



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**
SECRETARÍA GENERAL

GACETA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

VERSIÓN DIGITAL
RESOLUCIONES NORMATIVAS,
COMPETENCIALES Y AUTOS
CONSTITUCIONALES
GESTIÓN 2021
PRIMER SEMESTRE

TOMO V

GACETA

CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**VERSIÓN DIGITAL
PRIMER SEMESTRE
2021**

TOMO V

GACETA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
VERSIÓN DIGITAL
PRIMER SEMESTRE
GESTIÓN 2021

TOMO V

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Gaceta Constitucional Plurinacional

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

EDICIÓN Y PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia
Secretaria General

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Unidad de Comunicación y Protocolo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Dirección: Avenida del Maestro N° 300

Teléfono: (591-4) 6440455

Fax: (591-4) 6421871

Email: tcp@tcpbolivia.bo

Página web: www.tcpbolivia.bo

Sucre – Bolivia

DERECHOS RESERVADOS

Se permite la producción total o parcial de este documento siempre y cuando se solicite autorización y se ponga el nombre del editor como fuente.



PRESENTACIÓN

La jurisdicción constitucional boliviana ha emprendido iniciativas con la finalidad de democratizar el conocimiento jurídico y, en particular, lograr que la ciudadanía acceda al conjunto de servicios judiciales puestos a su disposición.

Una de las labores desempeñadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) representa la difusión de sus resoluciones, debiendo adoptarse medidas dirigidas a garantizar que éstas se cumplan obligatoriamente por las partes intervinientes en un proceso constitucional, situación que deriva en exigirse la notificación de los veredictos pronunciados, pero también demanda acciones en pos de consolidar una política de sistematización periódica de las sentencias, declaraciones y autos, para su posterior socialización hacia la población.

Conforme a lo establecido por el artículo 15, párrafo II, de la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares, aspecto que resulta determinante en las funciones desarrolladas en el Estado boliviano, por lo que la comunicación oportuna de dichos fallos promueve la institucionalidad en los distintos niveles de administración del país.

En estricta sujeción al artículo 19 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el TCP se complace en presentar la **GACETA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL - GESTIÓN 2021**, publicación que fortalecerá el carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las resoluciones dictadas a través de las Salas y Sala Plena que componen la estructura organizacional del intérprete supremo de la Constitución Política del Estado.

Gracias a los principios rectores de publicidad y comprensión efectiva, ambos contenidos en las Leyes que rigen a la justicia constitucional y los procedimientos puestos a su conocimiento, esta producción institucional permite el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información consagrado en nuestra Norma Suprema y, de igual forma, fomenta el estudio del Derecho Jurisprudencial.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



**CONFORMACIÓN DE SALAS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**



MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA - TARIJA



MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA - ORURO

SALA PRIMERA



**CONFORMACIÓN DE SALAS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**



MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA - LA PAZ



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO - SANTA CRUZ

SALA SEGUNDA



**CONFORMACIÓN DE SALAS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA - COCHABAMBA



Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO - POTOSÍ

SALA TERCERA



**CONFORMACIÓN DE SALAS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO - BENI



René Yván Espada Navía
MAGISTRADO - PANDO

SALA CUARTA
ESPECIALIZADA



SALA PLENA

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA



De izquierda a derecha: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrado por el departamento de Beni; René Yván Espada Navía, Magistrado por el departamento de Pando; MSc. Georgina Amusquivar Moller, Magistrada por el departamento de Oruro; MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, Magistrada por el departamento de Tarija; MSc. Paul Enrique Franco Zamora, Magistrado por el departamento de Chuquisaca; MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, Magistrada por el departamento de La Paz; MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, Magistrado por el departamento de Santa Cruz; MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, Magistrada por el departamento de Cochabamba y Dr. Petronilo Flores Condori, Magistrado por el departamento de Potosí.





GUÍA DE USO DEL COMPENDIO DE LA GACETA CONSTITUCIONAL
JUSTICIA CONSTITUCIONAL PLURAL
VINCULADA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA – AGROAMBIENTAL E
INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

El uso y manejo de la Gaceta Constitucional 2021 (Enero a junio), es práctica y de fácil manejo, ya que la misma está grabada en una memoria USB y contiene una (1) carpeta, quinto (V) tomo, correspondiente al primer semestre de las Resoluciones Normativas, Competencial y Autos Constitucionales; la Gaceta Constitucional, presenta además índice general, los cuales contienen enlaces a través de hipervínculos. Una vez ingresando al PDF del tomo y al índice correspondiente, haga clic en el número de sentencia constitucional, y esta le llevará al contenido de la Sentencia seleccionada. Ahora para retornar a la página general, nos vamos al icono "Ir al índice" que se encuentra en la parte superior izquierda de cada Sentencia, haciendo clic a dicho icono se retornara al índice mencionado.

**I. RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES EMITIDAS POR LAS SALAS:
PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA ESPECIALIZADA Y SALA PLENA**

I.1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD TUTELAR

I.1.1. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Revisión de Acciones de Defensa

- a. Acción de Libertad
- b. Acción de Amparo Constitucional
- c. Acción de Cumplimiento
- d. Acción Popular
- e. Acción de Protección de Privacidad

I.2. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD NORMATIVO PREVIO Y POSTERIOR

I.2.1. CONTROL PREVIO

I.2.1.1. Declaraciones Constitucionales Pronunciadas en Diversas Consultas

- 1. Consultas de Proyectos de Ley
- 2. Consultas sobre Tratados Internacionales
- 3. Consultas de Proyectos de Estatutos Autonómicos
- 4. Consultas de Proyectos de Cartas Orgánicas
- 5. Consultas de Preguntas de Referendos
- 6. Consultas de Autoridades Indígenas Originario Campesinos sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto



I.2.2. CONTROL POSTERIOR

I.2.2.1. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Acciones de Inconstitucionalidad

- i. Acción de Inconstitucionalidad Abstracta
- ii. Acción de Inconstitucionalidad Concreta

I.2.2.2. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Otros Recursos

- a. Recurso contra Tributos, Tasas, Patentes, Derechos o Contribuciones Especiales
- b. Recurso contra Resoluciones del Órgano Legislativo Plurinacional

I.3. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD COMPETENCIAL

I.3.1. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Acciones de Conflicto de Competencias

1. Conflicto de Competencias entre Órganos del Poder Público
2. Conflicto de Competencias entre el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas
3. Conflicto de Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental

I.3.2. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Recursos Directos de Nulidad

- i. Recurso Directo de Nulidad

I.4. AUTOS CONSTITUCIONALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE ADMISIÓN

- I.4.1.** Acción de Amparo Constitucional
- I.4.2.** Acción de Cumplimiento
- I.4.3.** Acción de Inconstitucionalidad Abstracta
- I.4.4.** Acción de Inconstitucionalidad Concreta
- I.4.5.** Acción Popular
- I.4.6.** Conflicto de Competencias Jurisdiccionales
- I.4.7.** Control Previo de Constitucionalidad de Proyectos de Estatutos



Autonómicos o Cartas Orgánicas de Entidades Territoriales
Autónomas

I.4.8. Control sobre la Constitucionalidad de Proyecto de Ley

1.4.9 Recurso Directo de Nulidad



GUÍA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

I. Textos legales

CC	Código Civil
Ccom	Código de Comercio
CFPF	Código de las Familias y del Proceso Familiar
CNNA	Código Niña Niño y Adolescente
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPCo	Código Procesal Constitucional
CPE	Constitución Política del Estado
CPP	Código de Procedimiento Penal
CPT	Código Procesal del Trabajo
CTB	Código Tributario Boliviano
EFP	Estatuto del Funcionario Público
LTTSJTACMyTCP	Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional
LDyESPP	Ley de descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal
LAC	Ley de Arbitraje y Conciliación
LACG o SAFCO	Ley de Administración y Control Gubernamentales
LAPCAF	Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar
LEA	Ley del Ejercicio de la Abogacía
LCA	Ley de Conciliación y Arbitraje
LCJ	Ley del Consejo de la Judicatura
LED	Ley de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez"
LEPS	Ley de Ejecución Penal y Supervisión
LF	Ley Forestal
LGA	Ley General de Aduanas
LGAM	Ley de Gobiernos Autónomos Municipales
LGPD	Ley General para Personas con Discapacidad
LGT	Ley General del Trabajo
LMAD	Ley Marco de Autonomías y Descentralización
LOEP	Ley del Órgano Electoral Plurinacional
LOJ	Ley del Órgano Judicial
LOPN	Ley Orgánica de la Policía Nacional
LPA	Ley del Procedimiento Administrativo
LPD	Ley de la Persona con Discapacidad
LRDPN	Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana



LRT	Ley de Reforma Tributaria.
LSIRESE	Ley del Sistema de Regulación Sectorial
LSNRA	Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria
LTCP	Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional

II. Otras disposiciones normativas

AC	Auto Constitucional
AACC	Autos Constitucionales
DL	Decreto Ley
DS	Decreto Supremo
DDSS	Decretos Supremos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
LM	Ley Municipal
GC	Gaceta Constitucional
NBSAP	Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal
NBSABS	Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios
OM	Ordenanza Municipal
OOMM	Ordenanzas Municipales
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RS	Resolución Suprema
RRSS	Resoluciones Supremas
RA	Resolución Administrativa
RRAA	Resoluciones Administrativas
RM	Resolución Ministerial
RRMM	Resoluciones Ministeriales
RDSPN	Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Policía Nacional
RGCS	Reglamento General de Cámara de Senadores
RM	Resolución Ministerial
RPC	Reglamento de Procedimientos Constitucionales
RR	Resolución Rectoral
RRCSA	Reglamento del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones
RTA	Resolución Técnica Administrativa
SC	Sentencia Constitucional
SSCPP	Sentencias Constitucionales Plurinacionales
SENASIR	Servicio Nacional del Sistema de Reparto
SENAPE	Servicio Nacional de Patrimonio del Estado
SENASAG	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria



SIFDE	Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático
SIN	Servicio de Impuestos Nacionales
SICOES	Sistema de Contrataciones Estatales
SREF	Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras
RAR	Resolución Administrativa Regulatoria
UMRPSFXCH	Universidad Mayor Real Póntificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca
YPFB	Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

III. Instituciones que admiten siglas universalmente

CAN	Comunidad Andina de Naciones
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
UNASUR	Unión de Naciones Suramericanas

IV. Abreviaturas más usuales

aptdo.	apartado
art.	artículo
av.	avenida
c.	calle
cap.	capital
c.i.	cédula de identidad
exp. orig.	expediente original
fs.	fojas
h	hora(s)
ha	hectárea(s)
hno.	hermano
inc.	inciso
m	metro(s)
MAE	Máxima Autoridad Ejecutiva
ob. cit.	obra citada
pág.	página
parg.	parágrafo
párr.	párrafo
pp.	páginas
prov.	provincia
Rep.	República
s/n	sin número



s/f	sin fecha
Soc.	Sociedad
Sr.	Señor
ss.	siguientes
vda.	viuda
vta.	vuelta

**SIGLAS EN LOS CÓDIGOS DE ACCIONES, CONSULTAS Y RECURSOS
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD TUTELAR
TIPO DE ACCIÓN**

AAC	Acción de Amparo Constitucional
AL	Acción de Libertad
ACU	Acción de Cumplimiento
APP	Acción de Protección de Privacidad
AP	Acción Popular

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD NORMATIVO PREVIO Y
POSTERIOR
CONTROL NORMATIVO PREVIO
TIPO DE CONSULTA**

CPL	Consultas sobre la Constitucionalidad de Proyectos de Ley
CPR	Consultas sobre la Constitucionalidad de Preguntas de Referendos
CTI	Consultas sobre la Constitucionalidad de Tratados Internacionales
CEA	Control previo sobre de Constitucionalidad de Proyectos de Estatutos y Cartas Organicas de Entidades Territoriales Autonomas
CAI	Consulta de Autoridades Indígenas Originarias Campesinas sobre la Aplicación de sus Normas Jurídicas a un Caso Concreto



CONTROL NORMATIVO POSTERIOR
TIPO DE ACCIÓN O RECURSO

AIC	Acción de Inconstitucionalidad Concreta
AIA	Acción de Inconstitucionalidad Abstracta
RTG	Recursos contra Tributos en General
RRL	Recursos contra Resoluciones del Órgano Legislativo

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD COMPETENCIAL
TIPO DE ACCIÓN

CCJ	Conflicto de Competencias Jurisdiccional
COP	Conflicto de Competencias entre Órganos del Poder Público
CET	Conflicto de Competencias entre el Nivel Central del Estado, las Entidades Territoriales y entre Éstas.
RDN	Recurso Directo de Nulidad

OTROS CÓDIGOS UTILIZADOS EN CAUSAS PENDIENTES

RAC	Recurso de Amparo Constitucional
RII	Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad
RDI	Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad

CÓDIGOS EMPLEADOS EN AUTOS CONSTITUCIONALES

ECA	Enmienda, Complementación y Aclaración
CDP	Calificación de Daños y Perjuicios
O	Otros Autos
VD	Voto Disidente
VA	Voto Aclaratorio



ÍNDICE

PRIMER SEMESTRE **GESTIÓN 2021**

- **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES
PLURINACIONALES
(NORMATIVOS Y COMPETENCIALES)**
- **DECLARACIONES CONSTITUCIONALES
PLURINACIONALES**
- **AUTOS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
SALA PLENA**
 - **AUTOS CONSTITUCIONALES
NORMATIVOS Y TUTELARES
COMISIÓN DE ADMISIÓN**



**SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
NORMATIVOS Y COMPETENCIALES – SALA PLENA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA)
(Gestión 2021)**

AIA		AIA	
0007/2021	26007-2018-53-AIA	0030/2021	28515-2019-58-AIA
0011/2021	33762-2020-68-AIA	0032/2021	33775-2020-68-AIA
0016/2021	34836-2020-70-AIA		

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)
(Gestión 2021)**

AIC		AIC	
0008/2021	28797-2019-58-AIC	0015/2021	34474-2020-69-AIC
0013/2021	28202-2019-57-AIC	0026/2021	33992-2020-68-AIC

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)
(Gestión 2021)**

CCJ		CCJ	
0001/2021	30415-2019-61-CCJ	0023/2021	29358-2019-59-CCJ
0006/2021	29792-2019-60-CCJ	0024/2021	30416-2019-61-CCJ
0010/2021	23502-2018-48-CCJ	0025/2021	19879-2017-40-CCJ
0020/2021	28096-2019-57-CCJ	0029/2021	23290-2018-47-CCJ
0021/2021	31734-2019-64-CCJ	0031/2021	26520-2018-54-CCJ
0022/2021	32481-2019-65-CCJ	0034/2021	23570-2018-48-CCJ

**RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN)
(Gestión 2021)**

RDN		RDN	
0002/2021	28396-2019-57-RDN	0028/2021	34407-2020-69-RDN
0027/2021	30104-2019-61-RDN		



DECLARACIONES CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE
ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES
AUTONÓMICAS (CEA)
(Gestión 2021)

CEA		CEA	
0001/2021-DCP	25397-2018-51-CEA	0010/2021-DCP	24740-2018-50-CEA
0002/2021-DCP	08254-2014-17-CEA	0018/2021-DCP	26281-2018-53-CEA
0006/2021-DCP	26997-2018-54-CEA	0020/2021-DCP	23616-2018-48-CEA

DECLARACIONES CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
CONSULTA DE AUTORIDADES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS
SOBRE LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS JURÍDICAS A UN CASO
CONCRETO (CAI)
(Gestión 2021)

CAI		CAI	
0003/2021-DCP	33461-2020-67-CAI	0016/2021-DCP	38800-2021-78-CAI
0005/2021-DCP	37238-2021-75-CAI	0019/2021-DCP	39741-2021-80-CAI
0007/2021-DCP	37961-2021-76-CAI	0021/2021-DCP	39294-2021-79-CAI
0008/2021-DCP	38046-2021-77-CAI	0022/2021-DCP	39563-2021-80-CAI
0009/2021-DCP	38139-2021-77-CAI		

DECLARACIONES CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PREGUNTAS PARA
REFERENDO (CPR)
(Gestión 2021)

CPR	
0017/2021-DCP	38910-2021-78-CPR

DECLARACIONES CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY
(CCP)
(Gestión 2021)

CCP	
0014/2021-DCP	35949-2020-72-CCP
0015/2021-DCP	32757-2020-66-CCP



**ÍNDICE
DE
AUTOS CONSTITUCIONALES
ACCIONES TUTELARES Y NORMATIVAS**

**COMISIÓN DE ADMISIÓN
PRIMER SEMESTRE
(GESTIÓN 2021)**



AUTOS CONSTITUCIONALES
ACCIONES TUTELARES – COMISIÓN DE ADMISIÓN
PRIMER SEMESTRE
(Gestión 2021)

(RCA)		(RCA)	
0001/2021-RCA	36787-2020-74-AAC	0059/2021-RCA	38190-2021-77-AAC
0002/2021-RCA	36772-2020-74-AAC	0060/2021-RCA	32214-2019-65-AAC
0003/2021-RCA	36726-2020-74-AAC	0061/2021-RCA	38274-2021-77-AAC
0004/2021-RCA	36705-2020-74-ACU	0062/2021-RCA	38373-2021-77-AAC
0005/2021-RCA	36799-2020-74-ACU	0063/2021-RCA	38410-2021-77-AAC
0006/2021-RCA	36725-2020-74-ACU	0065/2021-RCA	38405-2021-77-AAC
0007/2021-RCA	36919-2021-74-AAC	0066/2021-RCA	38610-2021-78-AAC
0008/2021-RCA	36932-2021-74-AAC	0067/2021-RCA	38550-2021-78-AAC
0009/2021-RCA	36948-2021-74-ACU	0068/2021-RCA	38604-2021-78-AAC
0010/2021-RCA	36973-2021-74-AAC	0069/2021-RCA	38640-2021-78-AAC
0011/2021-RCA	36975-2021-74-AAC	0070/2021-RCA	38659-2021-78-AAC
0012/2021-RCA	37045-2021-75-AAC	0071/2021-RCA	38702-2021-78-AAC
0013/2021-RCA	36995-2021-74-AAC	0072/2021-RCA	38759-2021-78-AAC
0014/2021-RCA	36999-2021-74-AAC	0073/2021-RCA	38767-2021-78-AAC
0015/2021-RCA	37007-2021-75-AAC	0074/2021-RCA	38803-2021-78-AAC
0016/2021-RCA	37027-2021-75-AAC	0075/2021-RCA	38808-2021-78-AAC
0017/2021-RCA	37034-2021-75-AAC	0076/2021-RCA	38760-2021-78-AAC
0018/2021-RCA	37072-2021-75-AAC	0077/2021-RCA	38791-2021-78-AAC
0019/2021-RCA	37157-2021-75-AAC	0079/2021-RCA	38853-2021-78-AAC
0020/2021-RCA	37190-2021-75-AAC	0080/2021-RCA	38836-2021-78-AAC
0021/2021-RCA	37108-2021-75-AAC	0081/2021-RCA	38542-2021-78-AAC
0022/2021-RCA	37123-2021-75-ACU	0082/2021-RCA	38970-2021-78-AAC
0023/2021-RCA	37154-2021-75-AAC	0083/2021-RCA	39056-2021-79-AAC
0024/2021-RCA	37222-2021-75-AAC	0084/2021-RCA	39070-2021-79-AAC
0025/2021-RCA	37197-2021-75-AAC	0085/2021-RCA	39073-2021-79-AAC
0026/2021-RCA	37198-2021-75-AAC	0086/2021-RCA	39074-2021-79-AAC
0027/2021-RCA	37208-2021-75-AAC	0087/2021-RCA	39102-2021-79-AAC
0028/2021-RCA	37296-2021-75-AAC	0088/2021-RCA	39117-2021-79-AAC
0029/2021-RCA	37205-2021-75-AAC	0089/2021-RCA	39118-2021-79-AAC
0030/2021-RCA	37279-2021-75-AAC	0090/2021-RCA	39136-2021-79-ACU
0031/2021-RCA	31070-2019-63-AAC	0092/2021-RCA	39147-2021-79-AAC
0032/2021-RCA	37360-2021-75-AAC	0093/2021-RCA	39210-2021-79-AAC
0034/2021-RCA	37396-2021-75-AAC	0094/2021-RCA	39171-2021-79-AAC
0035/2021-RCA	37409-2021-75-AAC	0095/2021-RCA	39277-2021-79-AAC
0036/2021-RCA	37410-2021-75-AAC	0096/2021-RCA	39279-2021-79-AAC
0037/2021-RCA	37411-2021-75-AAC	0097/2021-RCA	39304-2021-79-AAC
0038/2021-RCA	36675-2020-74-AAC	0098/2021-RCA	39436-2021-79-AAC
0039/2021-RCA	36701-2020-74-AAC	0099/2021-RCA	39495-2021-79-AAC



(RCA)		(RCA)	
0040/2021-RCA	36775-2020-74-AAC	0100/2021-RCA	37394-2021-75-AAC
0041/2021-RCA	36857-2020-74-AAC	0101/2021-RCA	39509-2021-80-AAC
0042/2021-RCA	37458-2021-75-AAC	0103/2021-RCA	39503-2021-80-AAC
0045/2021-RCA	37683-2021-76-AAC	0104/2021-RCA	39451-2021-79-AAC
0046/2021-RCA	37685-2021-76-AAC	0105/2021-RCA	39569-2021-80-AAC
0047/2021-RCA	37669-2021-76-ACU	0106/2021-RCA	39475-2021-79-AP
0048/2021-RCA	37751-2021-76-AAC	0107/2021-RCA	39538-2021-80-AAC
0049/2021-RCA	37749-2021-76-AAC	0108/2021-RCA	38528-2021-78-AAC
0050/2021-RCA	37750-2021-76-AAC	0109/2021-RCA	39761-2021-80-AAC
0051/2021-RCA	37830-2021-76-AAC	0110/2021-RCA	39743-2021-80-AAC
0052/2021-RCA	37849-2021-76-AAC	0111/2021-RCA	39841-2021-80-AAC
0053/2021-RCA	38027-2021-77-AAC	0112/2021-RCA	39903-2021-80-AAC
0054/2021-RCA	38026-2021-77-AAC	0113/2021-RCA	39913-2021-80-AAC
0055/2021-RCA	37911-2021-76-ACU	0114/2021-RCA	39902-2021-80-AAC
0056/2021-RCA	38134-2021-77-AAC	0115/2021-RCA	39930-2021-80-AAC
0057/2021-RCA	38094-2021-77-AAC		
0058/2021-RCA	38189-2021-77-AAC		

**AUTOS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
ACCIONES TUTELARES – OTRAS RESOLUCIONES (O)
(Gestión 2021)**

O		O	
0001/2021-O	26042-2018-53-AAC	0016/2021-O	28791-2019-58-AAC
0002/2021-O	27371-2019-55-AAC	0017/2021-O	29080-2019-59-AAC
0003/2021-O	19186-2017-39-AAC	0018/2021-O	27979-2019-56-AAC
0004/2021-O	15469-2016-31-AAC	0019/2021-O	18786-2017-38-AAC
0005/2021-O	18790-2017-38-AAC	0020/2021-O	22352-2018-45-AP
0006/2021-O	25751-2018-52-AAC	0021/2021-O	22904-2018-46-AAC
0007/2021-O	25078-2018-51-AAC	0022/2021-O	16446-2016-33-AAC
0008/2021-O	27921-2019-56-AAC	0023/2021-O	21683-2017-44-AAC
0009/2021-O	22770-2018-46-AAC	0024/2021-O	23367-2018-47-AAC
0010/2021-O	22100-2017-45-AAC	0025/2021-O	24352-2018-49-AAC
0011/2021-O	02846-2013-06-AAC	0026/2021-O	28343-2019-57-AAC
0012/2021-O	27825-2019-56-AAC	0027/2021-O	24029-2018-49-AAC
0013/2021-O	14072-2016-29-AAC	0028/2021-O	31146-2019-63-AAC
0014/2021-O	16663-2016-34-AAC	0029/2021-O	2004-10279-21-RAC
0015/2021-O	05456-2013-11-AAC	0030/2021-O	27639-2019-56-AAC



**AUTOS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
ACCIÓNES TUTELARES Y NORMATIVAS
ENMIENDA COMPLEMENTACION Y ACLARACION (ECA)
(Gestión 2021)**

ECA		ECA	
0001/2021-ECA	32668-2020-66-AL	0009/2021-ECA	33077-2020-67-AAC
0002/2021-ECA	27590-2019-56-AAC	0010/2021-ECA	35390-2020-71-AAC
0003/2021-ECA	31107-2019-63-AAC	0011/2021-ECA	34784-2020-70-AAC
0004/2021-ECA	33546-2020-68-AAC	0012/2021-ECA	12025-2015-25-AAC
0006/2021-ECA	22429-2018-45-AIC	0013/2021-ECA	38592-2021-78-AAC
0007/2021-ECA	30898-2019-62-AAC	0015/2021-ECA	33681-2020-68-AL
0008/2021-ECA	25322-2018-51-CCJ		

**AUTOS CONSTITUCIONALES
ACCIÓNES NORMATIVAS – COMISIÓN DE ADMISIÓN
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA)
(Gestión 2021)**

AIA - CA		AIA - CA	
0005/2021-CA	36717-2020-74-AIA	0115/2021-CA	38830-2021-78-AIA
0017/2021-CA	31147-2019-63-AIA	0127/2021-CA	38920-2021-78-AIA
0027/2021-CA	37442-2021-75-AIA	0137/2021-CA	39085-2021-79-AIA
0035/2021-CA	37649-2021-76-AIA	0138/2021-CA	39112-2021-79-AIA
0037/2021-CA	37759-2021-76-AIA	0146/2021-CA	33463-2020-67-AIA
0047/2021-CA	38150-2021-77-AIA	0165/2021-CA	39339-2021-79-AIA
0048/2021-CA	38151-2021-77-AIA	0168/2021-CA	34245-2020-69-AIA
0089/2021-CA	38565-2021-78-AIA	0169/2021-CA	39357-2021-79-AIA
0102/2021-CA	38764-2021-78-AIA	0170/2021-CA	33334-2020-67-AIA
0103/2021-CA	31148-2019-63-AIA	0176/2021-CA	39464-2021-79-AIA
		0206/2021-CA	39742-2021-80-AIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)
(Gestión 2021)**

AIC - CA		AIC - CA	
0010/2021-CA	36828-2020-74-AIC	0101/2021-CA	38720-2021-78-AIC
0014/2021-CA	37069-2021-75-AIC	0104/2021-CA	38810-2021-78-AIC
0015/2021-CA	37070-2021-75-AIC	0105/2021-CA	38809-2021-78-AIC
0019/2021-CA	37204-2021-75-AIC	0106/2021-CA	38807-2021-78-AIC
0022/2021-CA	37295-2021-75-AIC	0107/2021-CA	38812-2021-78-AIC
0024/2021-CA	37405-2021-75-AIC	0108/2021-CA	38805-2021-78-AIC
0025/2021-CA	37407-2021-75-AIC	0109/2021-CA	38782-2021-78-AIC
0026/2021-CA	37408-2021-75-AIC	0110/2021-CA	38806-2021-78-AIC
0028/2021-CA	37446-2021-75-AIC	0111/2021-CA	38811-2021-78-AIC
0030/2021-CA	37467-2021-75-AIC	0113/2021-CA	38828-2021-78-AIC



AIC - CA	
0031/2021-CA	37560-2021-76-AIC
0032/2021-CA	37569-2021-76-AIC
0033/2021-CA	37647-2021-76-AIC
0039/2021-CA	37783-2021-76-AIC
0040/2021-CA	37823-2021-76-AIC
0042/2021-CA	37824-2021-76-AIC
0043/2021-CA	37985-2021-76-AIC
0049/2021-CA	38164-2021-77-AIC
0050/2021-CA	38187-2021-77-AIC
0051/2021-CA	38168-2021-77-AIC
0054/2021-CA	38231-2021-77-AIC
0058/2021-CA	38304-2021-77-AIC
0059/2021-CA	38303-2021-77-AIC
0060/2021-CA	38305-2021-77-AIC
0061/2021-CA	38306-2021-77-AIC
0062/2021-CA	38307-2021-77-AIC
0063/2021-CA	38341-2021-77-AIC
0065/2021-CA	38342-2021-77-AIC
0066/2021-CA	38370-2021-77-AIC
0067/2021-CA	38369-2021-77-AIC
0070/2021-CA	38371-2021-77-AIC
0074/2021-CA	36641-2020-74-AIC
0075/2021-CA	38462-2021-77-AIC
0076/2021-CA	38468-2021-77-AIC
0077/2021-CA	38467-2021-77-AIC
0078/2021-CA	38469-2021-77-AIC
0079/2021-CA	38435-2021-77-AIC
0080/2021-CA	38465-2021-77-AIC
0081/2021-CA	38504-2021-78-AIC
0082/2021-CA	38479-2021-77-AIC
0084/2021-CA	38532-2021-78-AIC
0085/2021-CA	38535-2021-78-AIC
0087/2021-CA	38530-2021-78-AIC
0088/2021-CA	38536-2021-78-AIC
0089/2021-CA	38565-2021-78-AIA
0090/2021-CA	36552-2020-74-AIC
0097/2021-CA	38581-2021-78-AIC
0098/2021-CA	38628-2021-78-AIC
0100/2021-CA	38627-2021-78-AIC
0114/2021-CA	38829-2021-78-AIC
0116/2021-CA	38831-2021-78-AIC
0122/2021-CA	38909-2021-78-AIC

AIC -CA	
0125/2021-CA	38912-2021-78-AIC
0126/2021-CA	38913-2021-78-AIC
0129/2021-CA	38922-2021-78-AIC
0130/2021-CA	38923-2021-78-AIC
0132/2021-CA	38976-2021-78-AIC
0133/2021-CA	38977-2021-78-AIC
0134/2021-CA	38978-2021-78-AIC
0135/2021-CA	38979-2021-78-AIC
0136/2021-CA	38975-2021-78-AIC
0142/2021-CA	39148-2021-79-AIC
0143/2021-CA	39161-2021-79-AIC
0144/2021-CA	39096-2021-79-AIC
0147/2021-CA	39209-2021-79-AIC
0148/2021-CA	39173-2021-79-AIC
0149/2021-CA	39251-2021-79-AIC
0150/2021-CA	39250-2021-79-AIC
0151/2021-CA	39296-2021-79-AIC
0152/2021-CA	39297-2021-79-AIC
0153/2021-CA	39299-2021-79-AIC
0154/2021-CA	39330-2021-79-AIC
0155/2021-CA	39331-2021-79-AIC
0156/2021-CA	39323-2021-79-AIC
0157/2021-CA	39324-2021-79-AIC
0158/2021-CA	39325-2021-79-AIC
0159/2021-CA	39326-2021-79-AIC
0160/2021-CA	39327-2021-79-AIC
0161/2021-CA	39328-2021-79-AIC
0162/2021-CA	39329-2021-79-AIC
0172/2021-CA	39418-2021-79-AIC
0173/2021-CA	39435-2021-79-AIC
0182/2021-CA	39480-2021-79-AIC
0185/2021-CA	39528-2021-80-AIC
0187/2021-CA	39566-2021-80-AIC
0188/2021-CA	39567-2021-80-AIC
0188BIS/2021-CA	39113-2021-79-AIC
0189/2021-CA	39565-2021-80-AIC
0190/2021-CA	36922-2021-74-AIC
0191/2021-CA	39623-2021-80-AIC
0193/2021-CA	39587-2021-80-AIC
0198/2021-CA	39663-2021-80-AIC
0199/2021-CA	39664-2021-80-AIC
0200/2021-CA	39679-2021-80-AIC



AIC - CA

[0201/2021-CA](#) [39680-2021-80-AIC](#)
[0202/2021-CA](#) [39686-2021-80-AIC](#)
[0204/2021-CA](#) [39693-2021-80-AIC](#)
[0205/2021-CA](#) [39710-2021-80-AIC](#)
[0208/2021-CA](#) [39737-2021-80-AIC](#)
[0209/2021-CA](#) [39700-2021-80-AIC](#)
[0211/2021-CA](#) [39840-2021-80-AIC](#)

AIC - CA

[0212/2021-CA](#) [39842-2021-80-AIC](#)
[0214/2021-CA](#) [39843-2021-80-AIC](#)
[0219/2021-CA](#) [39914-2021-80-AIC](#)
[0221/2021-CA](#) [39938-2021-80-AIC](#)
[0223/2021-CA](#) [39966-2021-80-AIC](#)
[0224/2021-CA](#) [39968-2021-80-AIC](#)

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO
Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTONOMAS Y ENTRE ESTAS
(CET)
(Gestión 2021)**

CET-CA

[0003/2021-CA](#) [33769-2020-68-CET](#)
[0055/2021-CA](#) [38185-2021-77-CET](#)
[0056/2021-CA](#) [38186-2021-77-CET](#)

**RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN)
(Gestión 2021)**

RDN-CA

[0016/2021-CA](#) [37115-2021-75-RDN](#)
[0029/2021-CA](#) [37466-2021-75-RDN](#)
[0045/2021-CA](#) [38023-2021-77-RDN](#)
[0073/2021-CA](#) [38401-2021-77-RDN](#)

RDN-CA

[0112/2021-CA](#) [38827-2021-78-RDN](#)
[0167/2021-CA](#) [39381-2021-79-RDN](#)
[0184/2021-CA](#) [37115-2021-75-RDN](#)
[0194/2021-CA](#) [39662-2021-80-RDN](#)
[0213/2021-CA](#) [39844-2021-80-RDN](#)

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)
(Gestión 2021)**

CCJ - CA

[0007/2021-CA](#) [36780-2020-74-CCJ](#)
[0008/2021-CA](#) [36778-2020-74-CCJ](#)
[0009/2021-CA](#) [36781-2020-74-CCJ](#)
[0012/2021-CA](#) [36974-2021-74-CCJ](#)
[0020/2021-CA](#) [37243-2021-75-CCJ](#)
[0021/2021-CA](#) [37245-2021-75-CCJ](#)
[0044/2021-CA](#) [37846-2021-76-CCJ](#)
[0052/2021-CA](#) [38092-2021-77-CCJ](#)
[0057/2021-CA](#) [38302-2021-77-CCJ](#)
[0068/2021-CA](#) [38347-2021-77-CCJ](#)
[0092/2021-CA](#) [38685-2021-78-CCJ](#)
[0093/2021-CA](#) [38686-2021-78-CCJ](#)

CCJ - CA

[0099/2021-CA](#) [38603-2021-78-CCJ](#)
[0124/2021-CA](#) [38911-2021-78-CCJ](#)
[0128/2021-CA](#) [38921-2021-78-CCJ](#)
[0141/2021-CA](#) [39146-2021-79-CCJ](#)
[0175/2021-CA](#) [39442-2021-79-CCJ](#)
[0177/2021-RCA](#) [39428-2021-79-CCJ](#)
[0178/2021-CA](#) [34699-2020-70-CCJ](#)
[0192/2021-CA](#) [39626-2021-80-CCJ](#)
[0195/2021-CA](#) [39685-2021-80-CCJ](#)
[0197/2021-CA](#) [39659-2021-80-CCJ](#)
[0203/2021-CA](#) [39703-2021-80-CCJ](#)
[0207/2021-CA](#) [39678-2021-80-CCJ](#)



CCJ - CA

[0215/2021-CA](#) [39878-2021-80-CCJ](#)

[0216/2021-CA](#) [39880-2021-80-CCJ](#)

CCJ - CA

[0217/2021-CA](#) [39918-2021-80-CCJ](#)

[0218/2021-CA](#) [39933-2021-80-CCJ](#)

AUTOS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES – SALA PLENA
RECURSO DE QUEJA (RQ)
CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY
(CCP)
RESOLUCIONES CONTRA RESOLUCIONES LEGISLATIVAS (RRL)
(Gestión 2021)

CCP-RRL-RQ

[0001/2021-RQ](#) [34409-2020-69-CCP](#)

[0004/2021-RQ](#) [33914-2020-68-CCP](#)

[0005/2021-RQ](#) [36312-2020-73-RRL](#)

AUTOS CONSTITUCIONALES
ACCIONES NORMATIVAS – COMISIÓN DE ADMISIÓN
CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY
(CCP)
RESOLUCIONES CONTRA RESOLUCIONES LEGISLATIVAS (RRL)
CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE
ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES
AUTONÓMICAS (CEA)
(Gestión 2021)

CCP-RRL-CA

[0069/2021-CA](#) [38368-2021-77-CCP](#)

[0131/2021-CA](#) [38971-2021-78-CCP](#)

[0036/2021-CA](#) [35317-2020-71-RRL](#)

[0038/2021-CA](#) [37758-2021-76-CEA](#)

[0071/2021-CA](#) [38430-2021-77-CEA](#)

[0096/2021-CA](#) [38708-2021-78-CEA](#)

[0121/2021-CA](#) [38630-2021-78-CEA](#)

[0166/2021-CA](#) [39356-2021-79-CEA](#)



ÍNDICE
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
PRIMER SEMESTRE
(Gestión 2021)



SALA PRIMERA VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS (Gestión de 2021)

Voto	Expediente	Voto	Expediente	Voto	Expediente
0009/2021-S1	34345-2020-69-AL	0067/2021-S1	33942-2020-68-AAC	0117/2021-S1	34389-2020-69-AAC
0011/2021-S1	29244-2019-59-AAC	0071/2021-S1	34008-2020-69-AAC	0126/2021-S1	33753-2020-68-AAC
0017/2021-S1	34375-2020-69-AL	0073/2021-S1	33861-2020-68-AAC	0158/2021-S1	34697-2020-70-AAC
0026/2021-S1	28134-2019-57-AAC	0088/2021-S1	34268-2020-69-AAC	0162/2021-S1	34632-2020-70-AAC
0039/2021-S1	33695-2020-68-AAC	0103/2021-S1	33702-2020-68-AAC	0212/2021-S1	35223-2020-71-AAC
0044/2021-S1	34510-2020-70-AL				

SALA SEGUNDA VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS (Gestión de 2021)

Voto	Expediente	Voto	Expediente	Voto	Expediente
0002/2021-S2	31009-2019-63-AP	0108/2021-S2	33805-2020-68-AAC	0214/2021-S2	35020-2020-71-AAC
0022/2021-S2	34303-2020-69-AL	0113/2021-S2	33888-2020-68-AAC	0221/2021-S2	34901-2020-70-AAC
0040/2021-S2	29978-2019-60-AAC	0120/2021-S2	36529-2020-74-AAC	0231/2021-S2	34780-2020-70-AL
0047/2021-S2	34081-2020-69-AP	0131/2021-S2	34272-2020-69-AAC	0236/2021-S2	35048-2020-71-AAC
0056/2021-S2	34433-2020-69-AL	0162/2021-S2	34469-2020-69-AAC	0239/2021-S2	35129-2020-71-AAC
0064/2021-S2	34110-2020-69-AP	0173/2021-S2	33779-2020-68-AL	0246/2021-S2	35132-2020-71-AAC
0068/2021-S2	33696-2020-68-AAC	0188/2021-S2	34614-2020-70-AAC	0257/2021-S2	34907-2020-70-AL
0072/2021-S2	31992-2019-64-AAC	0192/2021-S2	34634-2020-70-AAC	0263/2021-S2	35296-2020-71-AAC
0074/2021-S2	33676-2020-68-AAC	0200/2021-S2	34478-2020-69-AAC	0270/2021-S2	35299-2020-71-AAC
0078/2021-S2	33694-2020-68-AAC	0201/2021-S2	34549-2020-70-AAC		

SALA TERCERA VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS (Gestión de 2021)

Voto	Expediente	Voto	Expediente	Voto	Expediente
0007/2021-S3	27259-2019-55-AAC	0136/2021-S3	33473-2020-67-AL	0226/2021-S3	34650-2020-70-AAC
0052/2021-S3	29408-2019-59-AAC	0150/2021-S3	34592-2020-70-AL	0300/2021-S3	35249-2020-71-AAC
0070/2021-S3	34329-2020-69-AAC	0160/2021-S3	34157-2020-69-AAC	0304/2021-S3	34897-2020-70-AL
0076/2021-S3	29874-2019-60-AAC	0168/2021-S3	34217-2020-69-AAC	0306/2021-S3	34900-2020-70-AL
0080/2021-S3	30767-2019-62-AAC	0178/2021-S3	33456-2020-67-AAC	0312/2021-S3	34929-2020-70-AL
0124/2021-S3	33701-2020-68-AAC	0186/2021-S3	34299-2020-69-AAC	0323/2021-S3	35348-2020-71-AAC
0132/2021-S3	36390-2020-73-AP	0193/2021-S3	34300-2020-69-AAC		



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2021)**

AIA	Expediente	AIA	Expediente
0007/2021	26007-2018-53-AIA (1)	0016/2021	34836-2020-70-AIA (1)
0007/2021	26007-2018-53-AIA (2)	0016/2021	34836-2020-70-AIA (2)
0011/2021	33762-2020-68-AIA (1)	0016/2021	34836-2020-70-AIA (3)
0011/2021	33762-2020-68-AIA (2)	0030/2021	28515-2019-58-AIA (1)
0011/2021	33762-2020-68-AIA (3)	0030/2021	28515-2019-58-AIA (2)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión de 2021)**

AIC	Expediente	AIC	Expediente
0013/2021	28202-2019-57-AIC	0026/2021	33992-2020-68-AIC (1)

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2021)**

CCJ	Expediente	CCJ	Expediente
0007/2021	30415-2019-61-CCJ (1)	0023/2021	29358-2019-59-CCJ (2)
0007/2021	30415-2019-61-CCJ (2)	0025/2021	19879-2017-40-CCJ (1)
0007/2021	30415-2019-61-CCJ (3)	0029/2021	23290-2018-47-CCJ (1)
0007/2021	30415-2019-61-CCJ (4)	0029/2021	23290-2018-47-CCJ (2)
0010/2021	23502-2018-48-CCJ (1)	0031/2021	26520-2018-54-CCJ (1)
0010/2021	23502-2018-48-CCJ (2)	0031/2021	26520-2018-54-CCJ (2)
0010/2021	23502-2018-48-CCJ (3)	0031/2021	26520-2018-54-CCJ (3)
0010/2021	23502-2018-48-CCJ (4)	0031/2021	26520-2018-54-CCJ (4)
0010/2021	23502-2018-48-CCJ (5)	0031/2021	26520-2018-54-CCJ (5)
0021/2021	31734-2019-64-CCJ (1)	0034/2021	23570-2018-48-CCJ (1)
0021/2021	31734-2019-64-CCJ (2)	0034/2021	23570-2018-48-CCJ (2)
0021/2021	31734-2019-64-CCJ (3)	0034/2021	23570-2018-48-CCJ (3)
0023/2021	29358-2019-59-CCJ (1)	0034/2021	23570-2018-48-CCJ (4)



CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS (Gestión 2021)

DCP	Expediente	DCP	Expediente
0001/2021-DCP	25397-2018-51-CEA (1)	0006/2021-DCP	26997-2018-54-CEA (3)
0001/2021-DCP	25397-2018-51-CEA (2)	0006/2021-DCP	26997-2018-54-CEA (4)
0001/2021-DCP	25397-2018-51-CEA (3)	0010/2021-DCP	24740-2018-50-CEA (1)
0001/2021-DCP	25397-2018-51-CEA (4)	0010/2021-DCP	24740-2018-50-CEA (2)
0001/2021-DCP	25397-2018-51-CEA (5)	0010/2021-DCP	24740-2018-50-CEA (3)
0006/2021-DCP	26997-2018-54-CEA (1)	0020/2021-DCP	23616-2018-48-CEA (1)
0006/2021-DCP	26997-2018-54-CEA (2)		

CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY (CCP)

VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS (Gestión 2021)

CCP	Expediente	CCP	Expediente
0014/2021-DCP	35949-2020-72-CCP (1)	0014/2021-DCP	35949-2020-72-CCP (4)
0014/2021-DCP	35949-2020-72-CCP (2)	0015/2021-DCP	32757-2020-66-CCP (1)
0014/2021-DCP	35949-2020-72-CCP (3)	0015/2021-DCP	32757-2020-66-CCP (2)

RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN) VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS (Gestión 2021)

RDN	Expediente	RDN	Expediente
0002/2021	28396-2019-57-RDN (1)	0027/2021	30104-2019-61-RDN (1)
0002/2021	28396-2019-57-RDN (2)	0027/2021	30104-2019-61-RDN (2)

AUTOS CONSTITUCIONALES VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS (Gestión 2021)

CCP	Expediente	CCP	Expediente
0001/2021-RQ	34409-2020-69-CCP	0003/2021-RQ	20960-2017-42-AIA (2)
0002/2021-ECA	27590-2019-56-AAC	0003/2021-RQ	20960-2017-42-AIA (3)
0003/2021-RQ	20960-2017-42-AIA (1)	0012/2021-O	27825-2019-56-AAC



**SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
NORMATIVOS Y COMPETENCIALES – SALA PLENA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA)
(Gestión 2021)**



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2021

Sucre, 22 de febrero de 2021

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 26007-2018-53-AIA

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Diputada Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 273.I.h, 290.I.c y f; y, 297.c del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA) -Ley 548 de 17 de julio de 2014- por considerarlos contrarios a los arts. 13.I, 116.I, 120.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE), 1.1 y 2, 2 y 8.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos (CADH); y, 40.2 inc. b).i) y iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Por memorial presentado el 17 de octubre de 2018, cursante de fs. 96 a 105 vta., la accionante refirió lo siguiente:

I.1.1. Síntesis de la acción

En virtud de la promulgación del CNNA se materializa el sistema penal para adolescentes que instruye un régimen garantista de responsabilidad, intervención mínima y prácticas restaurativas, en ese entendido, el art. 273.I.h del CNNA establece como competencia del Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia "Dirigir la preparación del juicio oral, conocer su substanciación y dictar sentencia", y el art. 297.c de la misma norma determina como una atribución de la mencionada autoridad "Dictar sentencia en juicio oral", sin embargo tales preceptos son contrarios a los arts. 13.I, 120.I y 410.II de la CPE, 1.1 y 2, 2 y 8.1 de la CADH; y, 40.2 inc. b) iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que lesionan el derecho al juez natural en su garantía de juez imparcial.

Así, del contenido de las normas mencionadas se tiene que el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia además de tener a su cargo el control de la investigación, tramita el desarrollo del juicio oral en contra de los menores infractores y en consecuencia emite Sentencia resolviendo el caso, sin que exista una separación de las etapas procesales con la consiguiente tramitación de autoridades distintas como sucede en la justicia penal ordinaria en la que el Juez instructor lleva a cabo el control jurisdiccional de la etapa investigativa y el Tribunal o Juez de Sentencia conoce el juicio oral y dicta sentencia; por lo que dichas fases del proceso son incompatibles y no pueden ser llevadas por un mismo juez, existiendo contrariedad con la garantía de imparcialidad objetiva dado que el juez de la causa que en la etapa investigativa resuelve medidas cautelares toma una posición respecto a la autoría del hecho, asumiendo una posición respecto a la determinación que toma, por lo que su imparcialidad para llevar a cabo un juicio oral se encuentra comprometida, situación que conlleva a la inconstitucionalidad de las normas citadas.

Por otro lado, respecto a la concurrencia de riesgos de fuga y obstaculización en la averiguación de la verdad, el art. 290.I.c y f del CNNA estableció como elementos a considerar "Que cuente con imputación o sentencia por otro delito" y "Que pertenezca a alguna organización criminal o a una asociación delictuosa", mismos que lesionan el principio de presunción de inocencia como componente del debido proceso siendo contrarios a los arts. 13.I, 116.I y 410.II de la CPE, 1.1 y 2, 2 y 8.2 de la CADH; y, 40.2 inc. b).i) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En tal sentido, el art. 290.I.c del CNNA es incompatible con la Norma Suprema dado que, al no ser la imputación formal una sentencia condenatoria ejecutoriada, sino la atribución preliminar de un



delito, no puede ser considerada para afectar derechos o fundar la restricción de los mismos mediante la imposición de medidas cautelares en otro proceso penal. Asimismo, contar con sentencia por otro delito tampoco causa estado ni acredita la culpabilidad comprobada del adolescente, ya que la sentencia condenatoria está supeditada al recurso de apelación previsto en el art. 315 del CNNA, así lo entendió la SCP 0005/2017 de 9 de marzo a tiempo de resolver la inconstitucionalidad del art. 234.6 del Código de Procedimiento Penal (CPP), mencionando la provisionalidad de la imputación formal y la sentencia de primera instancia, por lo que el art. 290.I.c del CNNA es inconstitucional.

Respecto al art. 290.I.f del CNNA, las asociaciones delictivas y organizaciones criminales se encuentran previstas como delitos en el Código Penal, por lo que requieren ser comprobados y determinados por sentencia condenatoria ejecutoriada y siendo las medidas cautelares de naturaleza provisional, no se podría establecer una afirmación a priori sin haber sido demostrada y comprobada, así también lo expresó la SCP 0056/2014 de 3 de enero a tiempo de declarar la inconstitucionalidad del art. 234.9 del CPP.

I.2. Admisión y citación

Por AC 0338/2018-CA de 23 de octubre, cursante de fs. 106 a 114, la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional **admitió** la acción de inconstitucionalidad abstracta en cuanto a la presunta inconstitucionalidad del art. 290.I.c y f del CNNA respecto a su posible incompatibilidad con los arts. 116.I de la CPE, 8.2 de la CADH y 40.2 inc. b).i) y iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño y **rechazó** la acción interpuesta en cuanto a la presunta inconstitucionalidad de los arts. 273.I.h y 297.c del CNNA. En tal sentido, se ordenó poner en conocimiento de Álvaro Marcelo García Linera, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su condición de personero del Órgano que generó la norma impugnada, a objeto de que puedan formular los alegatos que considere necesarios.

I.3. Alegaciones del personero del Órgano que generó la norma impugnada

Álvaro Marcelo García Linera, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, mediante memorial presentado el 26 de junio de 2019, cursante de fs. 148 a 159 vta., manifestó que: **a)** Las niñas, niños y adolescentes tienen dos categorías de derechos, los generales de rango constitucional y los específicos propios de su condición de persona en desarrollo, ambos reconocidos por la Norma Suprema, en tal virtud el Código Niña, Niño y adolescente, prevé normas que recogen el espíritu de protección de este sector de la población, instituyendo un sistema penal propio que garantiza la protección de sus derechos con la creación de juzgados especializados en la materia; **b)** En relación a la denunciada inconstitucionalidad del art. 190.I.c, se tienen dos situaciones, una respecto a la imputación que deberá ser analizada en el marco de lo establecido por la jurisdicción constitucional en la SCP 005/2017, y en relación a la existencia de sentencia como peligro de fuga, la norma mencionada no refiere si se trata de sentencia de primera instancia o ejecutoriada, por lo que sobre ese punto, se deberá asumir la interpretación que esté más acorde a la Constitución Política del Estado y no vulnere la presunción de inocencia; y, **c)** Respecto al art. 290.I.f, al establecer como uno de los peligros a ser analizados para la detención preventiva el que pertenezca a una asociación criminal o delictuosa, implica una presunción de culpabilidad que se contrapone a la presunción de inocencia, dado que tales figuras se encuentran previstas por el Código Penal como delitos, debiéndose compulsar dicha situación conforme a la jurisprudencia constitucional.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 10 de julio de 2019, se dispuso la suspensión de plazo a efectos de recabar documentación complementaria (fs. 165); a partir de la notificación con el decreto constitucional de 1 de febrero de 2021, se reanudó el cómputo de plazo, por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se pronuncia dentro del mismo (fs. 173).

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Normas consideradas inconstitucionales



“ARTÍCULO 290. (RIESGO DE FUGA U OBSTACULIZACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD).

I. Para decidir acerca de la concurrencia de peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad respecto de la persona adolescente, la Jueza o el Juez realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, pronunciándose sobre las siguientes:

(...)

c. Que cuente con imputación o sentencia por otro delito;

(...)

f. Que pertenezca a alguna organización criminal o a una asociación delictuosa”.

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

“Artículo 116.

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”.

II.3. Normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consideradas infringidas

“Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)”.

II.4. Normas de la Convención sobre los Derechos del Niño consideradas infringidas

“Artículo 40

(...)

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

(...)

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

(...)

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Diputada Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, denuncia la inconstitucionalidad de los arts. 273.I.h, 290.I.c y f; y, 297.c del CNNA, sin embargo, del contenido del AC 0338/2018-CA de 23 de octubre, se advierte la admisión de la acción solo respecto a la denuncia de inconstitucionalidad del art. 290.I.c y f de la misma ley, correspondiendo en consecuencia centrar el análisis del presente fallo en los extremos alegados por la accionante sobre la constitucionalidad de esa norma.

En ese entendido, en la acción interpuesta se denuncia que el contenido del art. 290.I.c y f del CNNA transgrede el principio-derecho-garantía de presunción de inocencia como componente del debido proceso, contrariando el art. 116.I de la CPE, 8.2 de la CADH; y, 40.2 inc. b).i) de la Convención sobre los Derechos del Niño, debido a que: **1)** El numeral “c” de la citada norma determina la existencia de una imputación formal como elemento de análisis para la imposición de medidas cautelares a adolescentes pese a constituir únicamente la atribución preliminar de un delito que no



debe afectar derechos o fundar la restricción de los mismos en otro proceso; **2)** El numeral "c" mencionado, establece la existencia de sentencia para fundar peligros procesales para la imposición de medidas cautelares de menores, sin considerar que dicha resolución es susceptible de impugnación y solo constituye una decisión provisional y no definitiva, no siendo posible que este extremo sirva para afectar derechos en otro proceso; y, **3)** El numeral "f" de la norma mencionada estipula para definir la concurrencia de peligros procesales, la pertenencia de una organización criminal o asociación delictiva por parte del adolescente, aspectos que al constituir figuras delictivas en el Código Penal no pueden ser tomados en cuenta para fundar una medida cautelar en atención a que deben ser previamente comprobados en proceso y constituyen una presunción de culpabilidad.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, determinó: *"El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.*

De acuerdo a la previsión constitucional inserta en el art. 202.1 de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conocerá y resolverá en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales; norma concordante con el art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), que establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá contra toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales de carácter normativo que puedan resultar contrarias a la Constitución Política del Estado.

La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga homes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos..."

III.2. Sobre la presunción de inocencia

Al respecto, la SCP 1050/2013 de 28 de junio, sostuvo que: *"La Constitución Política del Estado, dentro el Título IV Garantías Constitucionales y Acciones de defensa, ha instituido, a la presunción de inocencia, dentro del referido título, como una garantía constitucional, así el art. 116 de la norma fundamental, señala: 'I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado'.*

*La jurisprudencia constitucional, considerando no solamente una garantía a la presunción de inocencia, sino concibiéndola en su triple dimensión, como principio, derecho y garantía la configura, como un estado de inocencia que debe ser conservado durante todo el trámite procesal, en la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, señala: 'En este cometido, siguiendo el desarrollo jurisprudencial realizado por el anterior Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presunción de inocencia, en su triple dimensión –principio, derecho y garantía- **configura un estado de inocencia que acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal hasta el pronunciamiento de la sentencia firme y definitiva de culpabilidad, ello obliga a imponer límites y, en su caso, a proscribir aquellos actos y medidas de carácter preventivo que***



impliquen una anticipación de la pena o sanción respecto de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún.

*De producirse ello –una sanción anticipada- no sólo se afectaría la presunción de inocencia sino que implicaría, además, un quiebre con el valor justicia y el principio de razonabilidad, circunstancia no acorde con un Estado respetuoso de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, pues como se señaló, la presunción de inocencia en su triple dimensión: **a)** impide que los órganos encargados de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado; **b)** exige que la misma sea desvirtuada con certeza plena y determinante sobre la culpabilidad; **c)** obliga al acusador a probar la culpabilidad del encausado, sin perjuicio de los mecanismos de defensa que puedan ser utilizados por quien es acusado de la comisión de un delito; y, **d)** **impele a considerarla como un estado de inocencia, que debe ser conservado durante todo el trámite procesal no sólo respecto de los procesos penales, sino también en todo sistema sancionador, disciplinario, administrativo, contravencional, constituyéndose en una exigencia que debe ser respetada por todas los servidores públicos y autoridades encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado.***

(...)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrolló esta garantía en los casos Suárez Rosero vs. Ecuador [14]; Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador [15]; Cabrera García y Montiel Flores vs. México [16]; Ricardo Canesse vs. Paraguay [17] y Rosendo Cantú y otra vs. México [18], entre otros, en este contexto, en la última Sentencia citada, define al principio de inocencia en los siguientes términos: ‘...este Tribunal ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Asimismo, la Corte ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. En este sentido, la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable’ (...).

(...)

Por lo referido y en este estado de cosas, se establece que a la luz de las disposiciones del bloque de constitucionalidad, uno de los elementos que forma parte del contenido esencial del ‘estado de inocencia’, es el referente al juicio previo, el cual, garantiza el derecho a no ser considerado culpable o responsable de un acto u omisión antijurídica, mientras no exista un procesamiento concluido y desarrollado con todos los derechos y garantías constitucionales” (las negrillas son agregadas).

Asimismo, la SCP 0056/2014 de 3 de enero, haciendo referencia al principio referido, indicó que: “Las normas internacionales también establecen la presunción de inocencia, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en su art. 11.1 señala: ‘Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa’.

Por su parte el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.2, también garantiza la presunción de inocencia cuando señala: ‘Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley’.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José de Costa Rica’ de 22 de noviembre de 1969, garantiza la presunción de inocencia en su art. 8.2 cuando señala: ‘Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...’.

En la SCP 0910/2014 de 14 de mayo, se indicó lo siguiente: “En el ordenamiento jurídico boliviano, la presunción de inocencia con su triple valor, se encuentra reconocida por norma suprema al señalar



en su art. 116.I que: 'Se garantiza la presunción de inocencia' cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma:

a). En su dimensión de principio-garantía, que no es el imputado el que debe probar su inocencia, sino que es el acusador el que debe probar la culpabilidad del encausado o procesado.

(...)

b). **La presunción de inocencia sólo es vencible con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material**, conforme señaló la SC 0012/2006-R de 4 de enero, al determinar que: 'Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. **La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado...**'.

En el mismo sentido se pronunciaron las SSSC 0742/2002-R, 0690/2007-R, 0239/2010-R, 0255/2012, 0619/2012, entre otras. Esta última Sentencia Constitucional Plurinacional refirió el siguiente razonamiento: 'En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, la SC 0239/2010-R de 31 de mayo, puntualizó '...está prevista como una garantía por el art. 116.I de la CPE, y que definitivamente **significa un estado constitucional que parte de la buena fe, al considerar que toda persona es inocente entre tanto no exista en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada...**'. Al respecto, la SC 0360/2007-R de 8 de mayo, que toma el razonamiento de la SC 0173/2004-R de 4 de febrero, señaló que es la: '...garantía de todo aquel contra quien pesa una acusación, para ser considerado inocente mientras no se compruebe su culpabilidad a través de medios de prueba legítimamente obtenidos, dentro de un debido proceso'.

El alcance de los entendimientos jurisprudenciales citados ha sido ratificados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante SSSC 0509/2012, 609/2012, entre otras.

c) **El principio – garantía de la presunción de inocencia impide a que los órganos de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado.** Con este razonamiento se pronunció la SC 0165/2010-R de 17 de mayo, al señalar lo siguiente: '...la presunción de inocencia implica que todo imputado debe ser considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada (art. 6 CPP, SSSC 0690/2007-R, 0747/2002-R 0012/2006-R), garantía de la cual deriva la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo; que la carga de la prueba corresponda a los acusadores, y que la libertad sólo pueda ser restringida de manera extraordinaria en las medidas cautelares (SSCC 0048/2000-R, 0439/2003-R).

Debe entenderse, entonces que la presunción de inocencia impide que los órganos de la persecución penal y las autoridades jurisdiccionales, realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado, conforme establece el art. 6 del CPP.

d) La presunción de inocencia como parte del debido proceso es extensible a todo proceso –judicial o administrativo-.

(...)

En el marco de lo señalado, es posible concluir que si bien es evidente que la acusación formal refleja una actividad investigativa por parte del Ministerio Público que proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado, actividad en la que se ha recaudado elementos probatorios para hacerlos valer en el juicio a efectos de probar la comisión del hecho delictivo atribuido, no es menos evidente que **el estado de inocencia del encausado o procesado debe permanecer incólume hasta que se declare su culpabilidad o responsabilidad mediante sentencia judicial firme;** en cuyo mérito la suspensión temporal a imponerse como emergencia de la acusación formal,



constituye una sanción anticipada fundada en la presunción de culpabilidad del encausado, que quebranta ese estado de inocencia que debe ser precautelado como principio rector inquebrantable, en la medida que toda la actividad probatoria que refleja la acusación formal puede ser controvertida, y en su caso, desvirtuada por el encausado, por ello sólo una decisión condenatoria ejecutoriada puede desvirtuar la presunción de inocencia. En el contexto señalado, la suspensión temporal de la autoridad o servidor público electo, por ende el alejamiento de sus funciones, lleva consigo una sanción sin previo proceso, contrario a lo previsto en el art. 117. I de la CPE, que establece que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, lo que obliga a imponer límites y, en su caso, a proscribir aquellos actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la sanción respecto de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún’.

Sobre la base de dichos fundamentos, la mencionada SCP 2055/2012, concluyó que la suspensión temporal emergente de la acusación por la supuesta comisión de delitos, partía del desconocimiento de la presunción de inocencia y de su imposición sin previo proceso, por lo que se declaró la inconstitucionalidad, entre otros, de los arts. 144 y 145 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ‘Andrés Bóñez’ (LMAD)”.

En la SCP 0052/2015 de 4 de mayo, se indicó que: “...**el estado de inocencia sólo es posible desvirtuar a través de una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada formal y material, emergente de un debido proceso. Entonces, entre tanto no se obtenga la sentencia condenatoria ejecutoriada que establezca o constituya la culpabilidad del encausado, el inculpado debe ser merecedor y gozar de un trato de inocente**; es decir, mientras el poder sancionador del Estado, a través de los órganos de persecución penal no logre una condena firme en contra del encausado, éste no está sujeto a sufrir el reproche o la censura social, menos puede merecer un trato diferente al sujeto inocente, lo que impide que el procesado sea considerado como culpable y como delincuente. En este sentido, a tiempo de considerar el alcance de la presunción de inocencia, la SC 0012/2006-R de 4 de enero, declaró que: “Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. **La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado...**” (las negrillas nos corresponden).

III.3. Falta de fundamentación en acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, la SCP 0089/2015-S3 de 30 de septiembre, estableció que: «El art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que las acciones de inconstitucionalidad deberán contener: “...la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado”; tal antecedente legal que es plenamente compatible con el texto de la Constitución Política del Estado, nos permite advertir que para considerar las acciones de inconstitucionalidad se debe establecer una clara y suficiente fundamentación, precisamente sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas; es decir, que tales fundamentos deben cumplir con determinados requisitos, como el determinar por qué la norma impugnada vulnera principios, valores o derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental y la vinculación directa entre la norma impugnada y el precepto constitucional presuntamente vulnerado, cuya carga argumentativa debe ser lo suficientemente racional, suficiente y sólida para que genere convicción al Tribunal Constitucional Plurinacional, que tales normas deben ser sometidas a un test de compatibilidad con el texto de la Norma Suprema, el no lograr tal objeto, inviabiliza la posibilidad que la jurisdicción constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado.



En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0538/2013 de 8 de mayo; al respecto, establece que: "Se debe señalar que al interponerse una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es que se declare una norma específica inconstitucional por supuestamente contraponerse a la Constitución Política del Estado y así la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente, no sólo basta con precisar cuál es la norma constitucional o normas constitucionales que supuestamente son vulneradas por la norma demandada de inconstitucional, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos, toda vez que se debe fundamentar la misma, por lo que al respecto de la fundamentación, la jurisprudencia constitucional, a través del AC 0193/2012-CA de 6 de marzo estableció: '(...). Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso'; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: 'La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...'"

En ese marco, es menester que el accionante explique con absoluta claridad y con la necesaria fundamentación las razones por las que se considera que una norma legal es contraria al texto de la Constitución Política del Estado, debiendo considerar que el objeto de una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta es depurar aquella disposición legal que sea contraria al texto constitucional; por lo que no es suficiente precisar cuál es ese precepto legal, ya que la simple identificación por sí misma no constituye causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, a cuyo efecto se debe exigir que la parte accionante presente la respectiva acción de inconstitucionalidad debidamente **fundamentada, explicando congruentemente las razones por las cuales considera que una determinada ley es contraria a la Norma Fundamental**. Respecto a la debida fundamentación del cargo de inconstitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, en el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, reiterando la SC 0050/2004 de 24 de mayo, señaló que: "(...) la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso' entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: '...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...)'".

III.4. Análisis del caso concreto

En la acción de inconstitucionalidad abstracta, la accionante cuestiona la constitucionalidad del art. 290.I.c y f del CNNA, normas que conforme se tiene precisado, tienen el siguiente contenido:

"ARTÍCULO 290. (RIESGO DE FUGA U OBSTACULIZACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD).

I. Para decidir acerca de la concurrencia de peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad respecto de la persona adolescente, la Jueza o el Juez realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, pronunciándose sobre las siguientes:

(...)

c. Que cuente con imputación o sentencia por otro delito;

(...)

f. Que pertenezca a alguna organización criminal o a una asociación delictuosa".

En relación al art. 290.I.c del CNNA, el legislador ha previsto en su contenido dos circunstancias a ser consideradas para determinar el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad del adolescente encausado, siendo la primera de ellas la existencia de un requerimiento de imputación formal por la presunta comisión de un delito distinto al de la causa objeto de análisis y



por otro lado la emisión de sentencia -se entiende condenatoria- que también emerja de la tramitación de otro proceso.

En ese entendido, el cargo de inconstitucionalidad expuesto por la accionante respecto a este artículo se encuentra centrado en la transgresión del principio-derecho-garantía de presunción de inocencia por considerar que la imputación formal constituye solo la atribución preliminar de la comisión de un delito y no podría fundar la restricción de derechos en otro proceso; asimismo, en relación a la emisión de sentencia, la misma al ser susceptible de impugnación tampoco podría ser un elemento que determine peligros procesales en otro caso.

Por lo mencionado, corresponde compulsar la denunciada inconstitucionalidad de dicho precepto legal en atención a las normas que se consideran contrariadas y que fueron objeto de la admisión por este Tribunal Constitucional Plurinacional, es decir los arts. 116.I de la CPE, 8.2 de la CADH y 40.2 inc. b).i) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En tal sentido, conforme al contenido de las normas antes citadas y lo transcrito en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, la presunción de inocencia es concebida en su triple dimensión de principio, derecho y garantía, como la configuración de un estado de inocencia que acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal hasta el pronunciamiento de la sentencia firme y definitiva de culpabilidad, aspecto que implica además la proscripción de la materialización de actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la pena de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún, lo cual implica que la presunción de inocencia sólo es vencible con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material, en ese entendido, la Norma Suprema en su art. 116.I garantiza la presunción de inocencia, norma que además concuerda con lo establecido por el art. 8.2 del CADH que determina que mientras no se establezca la culpabilidad de una persona, esta tiene el derecho que se presuma su inocencia y el reconocimiento de la presunción de inocencia de los menores de edad previsto en el art. 40.2 inc. b).i) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, conforme se tiene precisado supra, la norma cuya constitucionalidad es cuestionada -art. 290.I.c del CNNA-, establece como una primera circunstancia para el establecimiento del peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad la existencia de un requerimiento de imputación formal por la presunta comisión de un delito distinto al de la causa objeto de análisis, ameritando en consecuencia un análisis previo de lo que la jurisprudencia constitucional ha entendido en relación a este acto procesal.

En consecuencia, la SCP 0137/2013 de 5 de febrero, establece que *"...la resolución de imputación formal, es un acto procesal jurisdiccional que emana de una de las partes procesales en causas penales y que tiene sustento jurídico en la facultad unilateral del fiscal en tanto y cuanto considere la existencia de suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado. En ese orden, debe establecerse que la imputación formal, es un acto procesal unilateral de carácter provisional, que se configura como un elemento esencial para la prosecución de la etapa preparatoria, fase procesal que concluirá con la acusación, si correspondiere"*. Asimismo, la SCP 0005/2017 de 9 de marzo estableció respecto a la imputación que *"...al margen de ser un acto procesal unilateral que proviene de las expresas facultades conferidas al Fiscal, cuando advierta la existencia de indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, resulta ser un acto procesal provisional; es decir, que no genera efectos permanentes o definitivos y por ello, no causa estado, pues el mismo puede mutar dependiendo del avance de las investigaciones, y que también puede concluir o no con la continuación del proceso penal en su etapa preparatoria, aspectos que se encuentran en función a las decisiones unilaterales que pueda asumir el Ministerio Público, dependiendo de los indicios que éste advierta, y que considere suficientes para determinar la supuesta existencia del hecho delictivo y la participación del imputado"*.

En concreto, al ser la imputación formal un acto procesal unilateral de carácter provisional que no genera efectos permanentes ni definitivos al constituir únicamente la atribución de la presunta comisión de un hecho delictivo, no puede constituir elemento indiciario que defina el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad del menor encausado en otro proceso penal, esto



en función a que la simple presentación de la imputación no constituye un elemento idóneo que defina la culpabilidad del imputado y venza la presunción de inocencia del mismo, de lo contrario la consideración de dicho actuado procesal para la imposición de medidas cautelares determinaría la consideración del procesado como culpable de la comisión de un ilícito sin haber concluido la causa penal en cuestión, aspecto que permitiría de forma arbitraria la imposición de medidas restrictivas basadas en supuestos contrarios a la presunción de inocencia y por ende al orden constitucional vigente, pese a que en resguardo de la presunción de inocencia existe la proscripción de la materialización de actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la pena de una persona que aún no tiene una sentencia condenatoria ejecutoriada, aspectos que permiten advertir que la existencia de una imputación formal como elemento a ser considerado para la imposición de medidas cautelares a menores es contraria al principio-derecho-garantía de presunción de inocencia.

En ese mismo sentido, la SCP 0005/2017 razonó que: *"En consecuencia, corresponde concluir que debido al carácter provisional que reviste la imputación formal, como un acto perteneciente a la etapa investigativa del proceso penal, y asumida de forma unilateral por el representante del Ministerio Público, no puede ser considerada como un elemento idóneo por medio del cual se venza el estado de inocencia de la persona procesada, pues en consideración a su esencia netamente procedimental, no tiene los mismos efectos que una sentencia condenatoria firme, por lo que ese hecho no puede repercutir en el ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, y por lo mismo no puede ser considerado como una circunstancia que funde el peligro procesal de fuga, para que en base a ello, se pueda restringir el derecho a la libertad personal del encausado penalmente"*.

Por otro lado, respecto al segundo presupuesto establecido por el art. 290.I.c del CNNA, corresponde mencionar que dicha norma establece como otro elemento a ser considerado para el establecimiento del peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad, la existencia de sentencia -se entiende condenatoria- del menor encausado por otro delito, aspecto que podría determinar la imposición de medidas cautelares a menores infractores.

Al respecto, si bien el contenido de la norma antes mencionada no hace referencia de forma específica a la emisión de sentencia "en primera instancia" o sentencia "ejecutoriada", del análisis sistemático y gramatical del contenido del Código Niña, Niño y Adolescente, se entiende que este segundo presupuesto en análisis se encuentra vinculado al contenido del art. 231 del citado cuerpo normativo "sentencia", entendiéndose de ello la emisión de la resolución definitiva de la presunta comisión de un delito en primera instancia.

En ese entendido, debemos precisar que conforme a los mecanismos intraprocesales previstos por el legislador, la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional es susceptible de ser recurrida a través del recurso de apelación conforme lo previsto en el art. 233 del CNNA, por lo que la sentencia conforme a los alcances y contenido descritos en el art. 231 de la citada norma se constituye en una decisión provisional y no definitiva debido a que la misma es susceptible de impugnación por las partes del proceso en cuestión, aspecto que impide concebir esta como una determinación firme y definitiva de la situación jurídica del menor encausado, dado que tal calidad sería únicamente obtenida una vez agotados los medios de impugnación o vencido el plazo para ello y en consecuencia pueda ser tenida como cosa juzgada formal y material.

Dicho ello, cabe mencionar que en virtud del principio-derecho-garantía de presunción de inocencia, únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado, y no así la emisión de sentencia de primera instancia que en atención a lo anteriormente explicado es una decisión provisional susceptible de ser impugnada.

Al respecto, la SCP 0005/2017 a tiempo de resolver la inconstitucionalidad del art. 234.6 del CPP, razonó que: *"...la emisión de sentencia condenatoria privativa de libertad en primera instancia, como circunstancia para fundar la concurrencia del peligro procesal de fuga, corresponde señalar, en coherencia con el argumento anteriormente expuesto, que si bien este actuado procesal, emana del desarrollo y la conclusión del juicio penal en sí mismo, en el que la prueba aportada resultó ser*



suficiente para generar la convicción necesaria sobre la responsabilidad del imputado; sin embargo, la misma no puede ser considerada como un elemento que sirva para vencer la presunción de inocencia, pues esa inicial determinación se encuentra reatada a los resultados de los posibles medios impugnatorios previstos en el ordenamiento procesal penal, y que pueden ser utilizados tanto por el condenado penalmente, como por quien considera insuficiente la sanción impuesta en su contra, para revertir la decisión asumida en la sentencia condenatoria emitida en primera instancia"

En tal mérito, la emisión de sentencia no puede ser considerada como un elemento para considerar la imposición de medidas cautelares en otro proceso, ya que esto implicaría tener como culpable de la comisión de un delito a la persona cuya situación jurídica no se encuentra definitivamente definida y tomar tal supuesto como un elemento para constituir medidas gravosas en perjuicio del menor procesado, por lo que al establecer tal presupuesto como un elemento de análisis para considerar el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad del menor encausado es contrario al principio-derecho-garantía de presunción de inocencia, ameritando su declaratoria de inconstitucionalidad.

En relación al art. 290.I.f del CNNA, esta norma prevé que para la consideración del peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad del adolescente infractor sujeto a proceso debe valorarse la pertenencia del mismo, ya sea a alguna organización criminal o a una asociación delictuosa, constituyendo ambas circunstancias o en su caso cualquiera de ellas de forma independiente en un elemento para considerar peligros procesales y consiguientemente la imposición de medidas cautelares del menor.

En ese entendido, el cargo de inconstitucionalidad expuesto por la accionante en relación a esta norma también tiene su fundamento en la transgresión del principio-derecho-garantía de presunción de inocencia debido a que las circunstancias previstas a ser consideradas para la valoración del peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad se encuentran también establecidas como figuras delictivas en el Código Penal, por lo que requieren ser comprobados y determinados por sentencia condenatoria ejecutoriada, no siendo permisible establecer una afirmación a priori sobre su comisión.

En tal sentido, corresponde compulsar la denunciada inconstitucionalidad de dicho precepto legal en atención a las normas que se consideran contrariadas y que fueron objeto de admisión por el AC 0338/2018-CA, es decir los arts. 116.I de la CPE, 8.2 de la CADH y 40.2 inc. b).i) de la Convención sobre los Derechos del Niño, mismas que conforme se tiene expresado anteriormente, consagran en su contenido la presunción de inocencia como una garantía del encausado durante la tramitación de la causa.

Al respecto, cabe reiterar que conforme al entendimiento plasmado por la jurisprudencia constitucional sobre la presunción de inocencia, esta es concebida en su triple dimensión de principio, derecho y garantía, como la configuración de un estado de inocencia que acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal hasta el pronunciamiento de la sentencia firme y definitiva de culpabilidad, por lo que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material.

En la norma objeto de análisis, conforme se tiene mencionado anteriormente uno de los aspectos a ser tomados en cuenta para tener por concurrido el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad es la pertenencia del menor encausado ya sea a una organización criminal o asociación delictuosa, aspectos que conforme refiere la accionante se encuentran previstos como figuras delictivas en el Código Penal conforme se evidencia de los arts. 132 y 132 bis de la mencionada norma.

En efecto, las mencionadas figuras delictivas previstas en el Código Penal tienen el siguiente contenido:



“ARTÍCULO 132.- (Asociación delictuosa). El que formare parte de una asociación de cuatro o más personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a dos (2) años o prestación de trabajo de un (1) mes a un (1) año

Igual pena se aplicará a los que formaren parte de bandas juveniles con objeto de provocar desórdenes, ultrajes, injurias o cualquier otro delito”.

“ARTÍCULO 132 BIS.- (Organización criminal).- El que formare parte de una asociación de tres (tres) o mas personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, tráfico de migrantes, privación de libertad, trata de seres humanos, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años.

Los que dirijan la organización serán sancionados con reclusión de dos (2) a seis (6) años.

La pena se aumentará en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos a que se refiere este artículo, y cuando el miembro de la organización sea un funcionario público encargado de prevenir, investigar o juzgar la comisión de delitos”.

De los tipos penales antes transcritos, se observa que las normas sustantivas penales citadas prevén como figuras delictivas el “formar parte” de una asociación delictuosa u organización criminal, aspecto que nos permite advertir en relación a la norma cuya constitucionalidad se cuestiona -art. 290.I.f del CNNA- que la misma, a tiempo de establecer que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad debe compulsarse valorando de la pertenencia del menor, ya sea a alguna organización criminal o a una asociación delictuosa, establece la compulsión de concurrencia de elementos previstos como figuras delictivas en el ordenamiento jurídico nacional.

Al respecto, la SCP 0056/2014 de 3 de enero a tiempo de resolver la inconstitucionalidad del art. 234.9 del CPP, razonó que: *“En consecuencia, al ser las asociaciones delictivas y las organizaciones criminales delitos establecidos en el Código Penal, que tienen que ser establecidos en sentencia, no pueden concurrir como causales del riesgo procesal del peligro de fuga que es una medida provisional emitida en la etapa investigativa, contraviniendo el derecho a la presunción de inocencia establecido en el art. 116.I de la CPE...”*

En ese entendido, el precepto normativo cuestionado a través de esta acción de inconstitucionalidad abstracta incorpora al objeto de análisis para el establecimiento del peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad del menor procesado, la valoración de la concurrencia de elementos configuradores de tipos penales contenidos en el Código Penal, cuya presencia no puede ser definida sino a través de la comprobación de su existencia en un proceso penal independiente en el que se compruebe mínimamente la culpabilidad del encausado; por lo que, la compulsión de su concurrencia como un elemento para el establecimiento de peligros procesales estaría definiendo a priori y sin previo proceso la tipificación de una conducta antijurídica penada por ley, cuestión que es contraria al contenido del derecho-principio-garantía de presunción de inocencia consagrado en los arts. 116.I de la CPE, 8.2 de la CADH y 40.2 inc. b).i) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en virtud del cual el procesado no puede ser tenido como culpable de la comisión de un delito sino previo proceso y la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

En tal razón, se hace evidente la contradicción entre las normas constitucionales y convencionales antes citadas que consagran la presunción de inocencia como garantía del debido proceso en la tramitación de causas a favor del procesado, y la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, por pretender a través de esta, la valoración de la concurrencia de tipos penales a objeto de definir el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad del menor procesado durante la tramitación de un proceso distinto, siendo que la comisión de un delito debe ser previamente determinado a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada pasada en calidad de cosa juzgada



formal y material, por lo que el precepto normativo en análisis transgrede las normas constitucionales y convencionales analizadas.

Finalmente, corresponde mencionar, que si bien el AC 0338/2018-CA también admitió la acción de inconstitucionalidad abstracta en relación a la presunta contradicción del art. 290.I.c y f en relación al art. 40.2 inc. b).iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la lectura del memorial presentado no se advierte que la accionante haya citado la presunta contradicción del precepto legal con la norma convencional de referencia, situación por la que no corresponde analizar tal aspecto en consideración a que el mismo carece de la debida carga argumentativa que posibilite conocer los cargos de inconstitucionalidad que atañen a la contradicción con los preceptos legales objeto de análisis, tal como se tiene precisado en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los literales c y f del art. 290.I del Código Niña, Niño y Adolescente, por ser vulneratorios del principio-derecho-garantía de presunción de inocencia establecido en los arts. 116.I de la CPE, 8.2 de la CADH y 40.2 inc. b).i) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Georgina Amusquivar Moller y René Yván Espada Navía son de Voto Disidente.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0011/2021

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 33762-2020-68-AIA

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad abstracta** promovida por **Oscar Miguel Ortíz Antelo y Silvia Carmen Rosa Guzmán Montaña de Gottlieb, en ese entonces, Senador y Senadora titulares; y, Rose Marie Sandoval Farfán, ex Diputada titular, todos de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la frase: "...que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 de mayo de 2020..." del art. 2 de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, denominada –Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020–, por ser presuntamente contrario a los arts. 12.I y III, 15.I, 18.I, 35.I, 206 y 208.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 3 de la Carta Democrática Interamericana; 3 y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); "11" –siendo lo correcto XI– de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH); y, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Mediante memorial presentado el 5 de mayo de 2020, cursante de fs. 7 a 23, los accionantes refieren lo siguiente:

I.1.1. Síntesis de la acción

La Ley 1297 de 30 de abril de 2020, es una norma cuyo objeto es postergar las Elecciones Generales 2020 convocadas para el domingo 3 de mayo del mismo año, por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), en consideración a la situación de emergencia sanitaria y las medidas estatales de prevención y atención, derivadas de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), que hacen imposible la realización de los comicios en la fecha prevista.

Dentro de ese marco, la Asamblea Legislativa Plurinacional dispuso que el TSE fije la nueva fecha para la jornada de votación en un plazo máximo de noventa días a partir del 3 de mayo de 2020. Dicha definición será realizada mediante resolución expresa conforme a criterios técnicos y científicos provenientes de organismos especializados, que guiarán las medidas que se adopten para garantizar que los derechos políticos sean ejercidos en las mejores circunstancias y que no impliquen la propagación del COVID-19, así como los consiguientes riesgos para la vida y la salud de las y los bolivianos en territorio nacional y extranjero. Asimismo, dicha ley propone que el TSE ajustará y dará continuidad a las actividades del Calendario Electoral, aprobado por Resolución TSE-RSP ADM 010/2020 de 5 de enero, a tiempo de definir la fecha específica de votación para las Elecciones Generales de 2020, salvo aquellas actividades que a juicio del Órgano Electoral y que por su naturaleza, puedan realizarse sin dependencia del establecimiento de una nueva fecha de elecciones. Por otro lado, la norma menciona que en tanto subsista la emergencia sanitaria, el TSE podrá realizar acciones administrativas que garanticen la continuidad de algunos servicios, utilizando medios alternativos no presenciales, respetando las medidas estatales de prevención y atención prioritaria de la salud, y manteniendo oportunamente informada a la población y a los actores involucrados.

Con base en dichos antecedentes previos, la acción de inconstitucionalidad se interpone contra la frase: "...que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 de mayo de 2020..."; contenida en el art. 2 de la Ley 1297, porque vulnera el principio de independencia y separación de Órganos del Estado, dado que el plazo de noventa días para llevarse



a cabo las elecciones nacionales, impuesto por la Asamblea Legislativa Plurinacional, contradice la voluntad del constituyente y la Norma Suprema.

Sin embargo, el Órgano Electoral Plurinacional es de naturaleza constitucional y de carácter independiente; por lo tanto, sus atribuciones se encuentran previstas en los arts. 205 al 208 de la CPE y leyes de desarrollo (Ley del Órgano Electoral Plurinacional) –Ley 018 de 16 de junio de 2010– ; y, Ley del Régimen Electoral. En ese contexto, el Órgano Legislativo, no puede ni debe invadir las competencias del TSE en el sentido de instruir un plazo fatal para la realización de las Elecciones Generales de 2020, pues es competencia y atribución única y exclusiva del Órgano Electoral Plurinacional, como señala el art. 5 de la LOEP.

Respecto a la frase impugnada como inconstitucional del art. 2 de la Ley 1297, la palabra “deberá”, señala un mandato imperativo para el Tribunal Supremo Electoral para fijar la fecha de la jornada de votación; disposición que limita y restringe la responsabilidad constitucional del Órgano Electoral, de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, quebrantando el art. 12.I de la CPE.

Por otro lado, el derecho fundamental a la vida, consagrado en el art. 15.I de la Norma Suprema, es lesionado por la Ley 1297, porque el plazo perentorio no toma en cuenta la pandemia del COVID-19, que afecta a todo el mundo. Hasta las 18:00 horas del sábado 2 de mayo de 2020, se registraron doscientos cuarenta y uno nuevos casos de coronavirus, llegando a un total de mil cuatrocientos setenta contagios confirmados desde el inicio de la pandemia en territorio nacional y setenta y uno decesos de personas que contrajeron la enfermedad. La vida es una condición elemental de la humanidad; en ese contexto, el derecho a la vida es la base y condición para el ejercicio de los restantes derechos y por lo mismo, es el primero de los derechos que deben ser garantizados por el Estado.

Ante la pandemia mundial del coronavirus declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y respondiendo todos los países para realizar vigilancia y prevención a fin de evitar su propagación, el Estado boliviano, en cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades constitucionales, ha tomado medidas esenciales para precautelar el derecho a la vida de los habitantes y cumplir con este objetivo, declarando emergencia sanitaria y cuarentena en todo el territorio nacional. Inicialmente, esta cuarentena fue parcial, declarada por el Decreto Supremo (DS) 4196 de 17 de marzo de 2020, medida vigente entre el 18 al 31 de igual mes y año; no obstante, evaluado el impacto de la emergencia sanitaria, estas medidas fueron ampliadas a través del DS 4199 de 21 de marzo de la misma gestión, determinando cuarentena total en todo el territorio nacional.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó la Ley 1293 de 1 de abril de 2020, denominada “Ley para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19)”, la cual establece como de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección; es decir, que el Órgano Legislativo emitió una norma respaldando todas las actuaciones del Órgano Ejecutivo y además estableciendo la vía expedita para que pueda emitirse una cuarentena nacional, la que fue finalmente dictada y que se encuentra en vigencia; sin embargo, ahora es contrapuesta por la Ley 1297, porque no se tomó en cuenta que previo a las elecciones, deben realizarse reuniones y concentraciones masivas de personas en torno a las campañas electorales y sin considerar que el día de los comicios se convocará a la población a salir de sus hogares a los recintos de votación para emitir su voto, lo que obligaría a la población a promover un contagio masivo o por el contrario un desacato a la ley, atentando a la vida de los bolivianos con daños irreversibles.

La pandemia del COVID-19 obligó al Órgano Electoral a parar las tareas preparatorias de la jornada de votación, fijada inicialmente para el domingo 3 de mayo de 2020, dadas las condiciones de restricción extremas que exige la atención de esta emergencia, en la que todas las energías del país deben estar concentradas en preservar la salud y la vida de todas las personas. Asimismo, considerando el incremento de la población afectada por esta pandemia, y los índices posibles de contacto, es imposible convocar a la comunidad votante, ya que sería exponerla a un mayor riesgo de contagio.



En cuanto al derecho a la salud, previsto en el art 18.I de la CPE, el Gobierno ha garantizado éste a través de más de veinticinco decretos supremos que se emitieron en medio de la pandemia; y, la decisión de postergar las Elecciones Generales 2020, fue una determinación por el Órgano Electoral a raíz de todos los hechos sobrevinientes a la declaración de la pandemia mundial ocasionada por el Coronavirus y que han dado lugar a varias restricciones, que hacen imposible la continuación de las actividades logísticas, administrativas y jurisdiccionales para garantizar el proceso electoral, y que dificultan el señalar con plena certeza una nueva fecha para la jornada de votación. La fecha fijada por la Asamblea Legislativa Plurinacional no tomó en cuenta el derecho a la salud de los bolivianos, por lo que es contraria a la Norma Suprema, porque intenta dejar en indefensión a los ciudadanos; además de ser un plazo inviable para que los diferentes órganos de poder, según sus atribuciones, puedan cumplir con el art. 2 de la Ley 1297.

En el marco de emergencia sanitaria que atraviesa el país y a nivel mundial, el avance sin precedentes de la pandemia del COVID-19, no es permisible anteponer un proceso electoral que no tiene el sustento técnico ni científico mínimo por encima de la salud de toda la población boliviana. Según estimaciones, aproximadamente seis millones de personas estarían habilitadas para votar en las elecciones, lo cual implicaría una verdadera tragedia en términos de afectaciones descomunales contra la salud pública, no se contaría con la infraestructura suficiente para acondicionar todos los recintos electorales en tan corto tiempo para salvaguardar la salud de todas las personas involucradas, la movilización de personas sería terrible. Todo lo anteriormente señalado, debe considerar además a los grupos vulnerables como ser las personas de la tercera edad, que por el afán de emitir su voto se verían expuestos ante la enfermedad; asimismo, la población de diferentes edades que tienen una enfermedad de base. Por último, se deben considerar las colectividades de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas; toda vez que, el traslado de personas del Órgano Electoral a los territorios de estos grupos sociales, se correría el riesgo de contagio masivo, porque las condiciones de los pobladores de estas comunidades los coloca en riesgo de contraer la enfermedad, lo cual implicaría que se ocasione un etnocidio sin precedentes.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en cuanto a los grupos vulnerables ha sido constante y uniforme respecto de las obligaciones de protección por parte del Estado; y la pandemia del COVID-19, afecta y es letal con sectores vulnerables de la sociedad, bien sea con las personas adultas mayores que sufren de enfermedades de base, como con las poblaciones indígena originario campesinas por sus condiciones socioeconómicas.

Por lo que llevar adelante unas elecciones durante la vigencia de la pandemia, con un virus que hasta la fecha no tiene tratamiento ni vacuna, no solamente viola el derecho a la vida y a la salud de los grupos vulnerables en general, sino que se constituye en un acto genocida.

I.2. Admisión y citación

Por Auto Constitucional (AC) 0076/2020-CA de 26 de mayo, cursante de fs. 24 a 32, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la acción de inconstitucionalidad abstracta descrita precedentemente, ordenando se ponga en conocimiento de Mónica Eva Copa Murga, Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su condición de representante de dicho Órgano, a efecto de su apersonamiento y formulación de alegatos, diligencia que fue cumplida el 3 de junio de igual año (fs. 65 copia remitida por la Unidad de Coordinación Departamental de La Paz del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, a fs. 152 el original).

I.3. Alegaciones de la personera del Órgano que emitió la norma impugnada

Mónica Eva Copa Murga, Presidenta de la Cámara de Senadores, actuando como Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por memorial presentado el 5 de junio de 2020, cursante de fs. 132 a 148 vta., manifestó los siguientes fundamentos: **a)** Del estudio de la demanda de acción de inconstitucionalidad abstracta, se señala que se viola el principio de independencia y separación de Órganos del Estado; al respecto, el test de constitucionalidad en este tipo de demandas, debe generar la duda razonable de la inconstitucionalidad de la norma impugnada y



establecer con claridad y precisión los cargos, señalando en concreto las razones jurídicas de por qué se considera a la norma como contraria a la Norma Suprema, requisito que no cumple el escrito presentado por los accionantes, porque se limita a citar de manera *in extensa* los entendimientos contenidos en la jurisprudencia constitucional, así como en disposiciones normativas electorales y citas textuales de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, sin realizar la más mínima argumentación que de surgimiento a la duda de inconstitucionalidad de la norma impugnada; **b)** En ese sentido, la SCP 1978/2014 de 13 de noviembre, sobre los cargos de inconstitucionalidad que deben ser cumplidos desarrolló un entendimiento que es evidentemente incumplido en la demanda interpuesta, por lo que no se debió de admitir la demanda y en todo caso la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la improcedencia de la acción, por incumplimiento del art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **c)** En la misma línea, los accionantes refieren que la norma impugnada lesiona los derechos de grupos vulnerables, conforme lo entendió la Corte IDH, argumento que carece de materialidad si consideramos que los adultos mayores no están obligados a participar del sufragio, por lo que se puede advertir que la demanda solamente se limitó a citar textos de fallos del Sistema Interamericano, sin establecer una mínima argumentación de los cargos de inconstitucionalidad; en consecuencia, reiteramos que la acción no debió ser admitida, pues el Tribunal Constitucional Plurinacional, no puede desplegar el juicio de constitucionalidad sobre la base de citas jurisprudenciales y argumentos vagos e indeterminados, tanto es así que ni siquiera se identificó la norma constitucional considerada infringida y menos se presentaron criterios de interpretación que se entiendan como contrarios al orden constitucional; **d)** Sin perjuicio de lo anterior, debe notarse que el pueblo boliviano es el titular dentro del Estado de la soberanía, que utiliza el poder de mando para gobernarse mediante las estructuras políticas establecidas en la propia Constitución, las que son implementadas a través del sufragio, donde el individuo ejerce el voto para elegir a sus gobernantes, quienes serán los encargados de representarlo. Así, la democracia es entendida como la forma de participación de la población en las decisiones políticas de acuerdo con lo previsto en el texto constitucional que se ejerce de forma directa, representativa o comunitaria; **e)** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001, se advierte que el gobierno es estable, legítimo y obedece su poder de mando y autoridad a su forma de estructurar el poder, en condiciones normales conformadas a través de un proceso eleccionario. En Bolivia éste fue interrumpido y declarada la nulidad de las elecciones de octubre de 2019, que hubiera posibilitado contar con autoridades políticas como el Presidente o Presidenta, y la Asamblea Legislativa Plurinacional en los términos estrictos de una genuina soberanía y democracia representativa prevista en el orden constitucional; sin embargo, dadas las condiciones de transitoriedad que exigía la organización de un nuevo proceso eleccionario y la conformación de un nuevo TSE, este periodo fue concebido con un calendario electoral, definido por la autoridad competente para el 3 de mayo de 2020, no obstante, bajo el argumento de la pandemia del COVID-19, la Asamblea Legislativa Plurinacional previa consideración de las explicaciones brindadas por el Tribunal Supremo Electoral dio lugar a la promulgación de la Ley 1297 de forma oportuna y sin generar vacíos normativos para el pleno goce de la administración electoral y de acuerdo al art. 169 de la CPE, es una lógica del restablecimiento del orden constitucional en noventa días. La democracia con el avance de la tecnología, no puede quedar reñida con el resguardo de otros derechos como la salud, la cual no puede quedar sujeta a la improvisación, a un frágil manejo de la cosa pública y a la falta de una autoridad de mando, pues si bien todos y todas debemos privilegiar la salud al ejercicio de otros derechos, debemos asumir que por temas organizativos, no puede quedar subordinada la soberanía y democracia, que da a los Estados esa confianza pública portadora de la voluntad y menos concebir esa situación de forma indefinida, sin certidumbre ni seguridad jurídica a sus ciudadanos sobre el manejo de los destinos del país; **f)** En el caso de la Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020, presentada por el TSE, en el marco de lo previsto por la Ley 018, en su art. 28.1 y las atribuciones conferidas por la Norma Suprema en los arts. 158.I.3 y 163, fue considerado por la Asamblea Legislativa Plurinacional a través de sus respectivas Cámaras, extremando esfuerzos en su revisión, coordinación con autoridades del TSE y ajuste de plazo en el contenido del proyecto de ley, en el marco de las previsiones del texto constitucional, sin apartarnos de las mismas; **g)** La Norma



Suprema, sobre el rol del Tribunal Supremo Electoral, estableció los arts. 206 y 208, por lo que dicha entidad es responsable de llevar a cabo el proceso electoral y que el sufragio se ejercite en el marco de los derechos políticos reconocidos por el art. 26 de la misma Constitución, bajo las atribuciones reconocidas al mencionado órgano y los cometidos dispuestos en la Ley 1266 de 24 de noviembre de 2019 y modificaciones insertas en la Ley 1268, regulando un régimen excepcional y transitorio para la realización de Elecciones Generales de 2020, y que fueran postergadas a iniciativa de este Órgano mediante la Ley 1297. Queda claro que el cometido de organizar, administrar y ejecutar el proceso electoral no es de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y que el máximo Órgano en materia electoral está obligado a interpretar y aplicar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referente a esa materia. Asimismo, queda claro que la Asamblea Legislativa Plurinacional, ajena a cualquier pretensión de sus miembros por perpetuarse en funciones, debe ejercitar su atribución de dictar leyes o modificarlas en función a la iniciativa legislativa que sea puesta a su conocimiento y establecer, el Tribunal Supremo Electoral, alguna razón de fuerza mayor insuperable o que el riesgo en la vida de bolivianas y bolivianos sea inminente, lo que daría lugar al debate legislativo que corresponda darse, pero sin que ello se preste a una manipulación de orden político o negligencia en el cometido constitucional del que responde el Órgano Electoral, que reste certidumbre, seguridad jurídica y confiabilidad ciudadana en la democracia; en conclusión, no existe vulneración alguna al principio constitucional de independencia y separación de Órganos del Estado, ni a los preceptos constitucionales indicados; **h)** A momento de interponer la consulta del proyecto de ley sobre prórroga de mandato de autoridades de los Órganos del Estado, se expresaron razonamientos relevantes referidos a una inminente fractura del orden constitucional, ante la inexistencia de autoridades electas para suplir a las autoridades salientes; es decir, un vacío de la institucionalidad más representativa de Estado, la acefalía en los cargos de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de la Presidencia, además de los miembros de los Órganos Ejecutivo y Legislativo de los Gobiernos Autónomos del nivel subnacional; **i)** De este modo, la DCP 0001/2020 de 15 de enero, respecto de la prórroga excepcional del periodo de mandato de autoridades electas, en los Fundamentos Jurídicos III.5.3 y III.6.2, respectivamente señaló que: *"...debe posibilitar asegurar el sistema de pesos y contrapesos en la propia estructura del mandato ampliado, considerando asimismo, que no se reúnan en un solo Órgano..."*; y que: *"...la estructura del Poder Público, debe obedecer a una continuidad en el desenvolvimiento de sus funciones..."*. Por lo que se concluyó que tanto el contenido de la norma que dio lugar a la prórroga de mandato de las más altas investiduras del Estado, establecen un carácter excepcional de la prórroga de mandato orientada fundamentalmente a llevarnos al restablecimiento de la institucionalidad constitucional, que tenía como cometido central la implementación del proceso electoral a través de un nuevo TSE; que el mandato de la prórroga no fue concebida de forma ilimitada o implícita, sino de forma restrictiva, hasta contar con quienes por la vía del sufragio sean impuestas del poder de gobierno y sustituir a los actuales representantes; y la apertura de este periodo garantizado por un pacto social emergente de la pacificación social, se justificó por la situación de un irremediable vacío de poder y un paso a espacios de dictadura. Por lo que el periodo de prórroga de mandato de altas autoridades del Estado, de carácter excepcional y transitorio, no es el reflejo del pleno goce de una democracia y de una voluntad soberana; por lo que urge el restablecimiento del orden constitucional, que permita gozar de un Órgano Legislativo pleno portador de la soberanía representativa delegada del pueblo, de la cabeza del Órgano Ejecutivo y los máximos representantes electos a nivel de las Organizaciones Territoriales Autónomas, investidos de legitimidad y de una autoridad que deviene de un mandato emergente del ejercicio democrático y la soberanía. Las condiciones que impone la pandemia de COVID-19 son atendibles y que ante todo debe prevalecer y privilegiarse la vida de las y los bolivianos, siempre que no existan otros medios o previsiones organizativas o administrativas que puedan dar lugar a implementar las Elecciones Generales 2020, deben sopesarse ambos aspectos porque no son excluyentes entre sí, porque en un Estado de Derecho, el restablecimiento del orden constitucional también garantiza la vigencia de los derechos de la población y sus derechos humanos; y finalmente, es admisible considerar que en Órganos del Estado cuyo mandato se prolonga más allá de las circunstancias que lo justificaron pone en grave riesgo de ejercer legítimamente los destinos del país, comprometiendo su futuro y la adopción de políticas de Estado de largo plazo, en aras del bienestar



común, con la solidez y responsabilidad que gozan las autoridades investidas del voto popular; **j)** Sobre la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, esta debe ser analizada en un sentido integral en todo su contexto, de modo que los artículos más importantes de su contenido se encuentran en los signados 1, 2, 3 y 4; con lo que se comprueba que no se vulnera ningún precepto constitucional, menos irrumpe las competencias del TSE. Basta reconocer que se encuentra precedida de la Ley 1266 con las modificaciones de la Ley 1268, que de la misma manera regularon un plazo, sujeto a la determinación del calendario electoral y por ende de la realización de las elecciones generales a cargo del Tribunal Supremo Electoral, porque la misma expresión del ejercicio de la democracia tiene que tener amparo de “ley” en la definición del plazo de su realización; es inconcebible considerarlo indefinido, carente de certidumbre y seguridad jurídica o librado al simple arbitrio del ejecutor y organizador de su realización. La misma Ley 1266 estableció un régimen excepcional y transitorio para la realización de las Elecciones Generales 2020 y por jerarquía normativa, no es concebible que una norma de menor rango establezca un nuevo plazo de realización de los comicios; por lo que debe considerarse el contenido integral de la Ley, conforme citamos las cuatro disposiciones que hacen al objetivo y espíritu de la norma, evidenciando que no existe invasión de competencia alguna con las funciones y mandato del Tribunal Supremo Electoral, en todo caso, los artículos señalados con excepción del plazo, guardan identidad con el proyecto de ley presentado por el Órgano Electoral; **k)** Acerca del planteamiento de inconstitucionalidad por vulneración de los derechos a la vida y a la salud, entendiendo que ambos conceptos son conexos, desde la redacción misma de la disposición objetada y desde la perspectiva de la pandemia y la posibilidad de fijar un plazo electoral, cuya organización y realización están condicionadas a varios supuestos de orden técnico, humano, material y tecnológico; el art. 2 de la Ley 1297, evidencia que no existe ninguna oposición entre el plazo de elecciones previsto en la norma respecto a la precautela de los derechos mencionados. De manera especulativa se señala que el artículo impugnado establece un plazo electoral vulnerador de derechos por la pandemia que aqueja a los países; sin embargo, este argumento es rebatible cuando los esfuerzos estatales para contrarrestar la enfermedad y sopesar las posibilidades de ingreso económico de las familias para su sobrevivencia, pasen por aplicar un tratamiento eficaz de la pandemia y en el mejor de los casos con una vacuna, o que la realización de actividades, como la implantación de la cuarentena condicionada y dinámica, palién la situación que confronta la población; y también considerar experiencias como Suecia y Uruguay que adoptaron otra estrategia frente a la pandemia que la hizo coexistente con la dinámica económica y social de su población; y, **l)** En ese contexto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el ejercicio de sus atribuciones y en armonía con lo estipulado por el art. 169.I de la CPE, fijó el plazo para que el Órgano Electoral organice las elecciones generales, siendo tuición de este Tribunal, la adopción de medidas de bioseguridad y patrones de comportamiento tendientes a evitar la propagación del COVID-19, motivo por el que la norma acusada de inconstitucional, no obliga a concentraciones masivas pre electorales, ni induce *per sé* a la afectación de la salud o vida de la población.

I.4. Amicus curiae

La Asociación Civil sin fines de lucro “Derechos en Acción”, representada por Guido Marcelo Ibargüen Burgos, por memorial interpuesto a través del Buzón digital del Tribunal Constitucional Plurinacional, presentado el 26 de mayo de 2020, cursante de fs. 92 a 112 vta., señaló lo siguiente: **1)** Conforme al art. 12 de la CPE, las atribuciones electorales no corresponden a la Asamblea Legislativa Plurinacional, sino que sus facultades se encuentran establecidas en los arts. 158 y 161 de la misma Constitución, mientras que las Cámaras de Diputados y Senadores, si bien tienen atribuciones en materia electoral, ninguna de estas tiene como objeto la relación de las elecciones, ni sus preparativos; **2)** El Órgano Electoral Plurinacional, de acuerdo con el art. 208.I de la Norma Suprema, señala que: “...es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados”; previsión que se relaciona con la normativa infraconstitucional electoral, que proclaman la atribución privativa de la entidad electoral, por lo que no corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional fijar ninguna fecha, ni tampoco un rango de fechas dentro del cual deba actuar el Órgano Electoral. En ese sentido, el 27 de mayo de 2019, dicha entidad convocó a elecciones el 20 de octubre de ese año, determinando un día después el calendario electoral dentro del cual se cumplirían los comicios; **3)** Las elecciones de 2019, fueron irregulares, lo que se trasuntó en la Ley



1266 de 24 de noviembre de 2019 –Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales–, así como otros actos que no fueron sometidos al control previo ni posterior de constitucionalidad; **4)** Desde el punto de vista jurídico, la Asamblea Legislativa Plurinacional no tiene atribuciones para regular los tiempos del proceso electoral ni para adoptar medidas sobre el manejo del padrón; y si bien se replicó en cierta forma lo dispuesto por la Ley 1266, dicha norma no puede considerarse un precedente válido porque fue adoptada en y por circunstancias extraordinarias, entre ellas la cercanía de la conclusión del periodo constitucional de los periodos presidencial y legislativo. Al presente estas circunstancias han cambiado y el país enfrenta otras cuestiones complejas y delicadas por la pandemia del COVID-19, por lo que no existe la imperiosa necesidad o un vacío normativo o de poder; en consecuencia, no se aprecia una necesidad extraordinaria para que el Órgano Legislativo tome para sí las atribuciones del Órgano Electoral, sin dejar de lado la cooperación y coordinación con los demás órganos públicos, sin que esto implique la resignación, delegación, ni usurpación de sus atribuciones; **5)** La realización de los derechos políticos entraña mucho más que el acto de votación en un evento electoral, hay una serie de aspectos previos, simultáneos y posteriores a una elección, que deben ser observados para lograr tres objetivos esenciales: la participación plural, la legitimidad de las elecciones y la manifestación de la libre voluntad de los electores. Para alcanzar estos, el ambiente social en el que se desarrolle un proceso electoral y los comicios es primordial, garantizando la institucionalidad, la seguridad, el orden, la tranquilidad y la libertad; **6)** En tiempos de pandemia, el escenario que vive Bolivia y gran parte del resto del mundo, no se caracteriza por ser lo más propicio para asegurar estos factores; entonces, la realización de elecciones implica un desafío y un riesgo elevado, no sólo en consideración a la salud pública, sino del proceso político democrático; razones por las que las elecciones programadas en Bolivia, así como otros sesenta eventos electorales mayores en todo el mundo fueron diferidos; **7)** A la fecha, el estado de emergencia sanitaria en Bolivia no ha sido levantado, tampoco la cuarentena, ni se sabe cuándo ocurrirá esto, pero no sucederá en los próximos días, por lo que sería altamente anómalo que un proceso electoral se desarrolle en medio de un estado de emergencia. Asimismo, los contagios por COVID-19 han empezado a multiplicarse de forma muy elevada desde finales de abril y principios de mayo, pronosticando un pico de contagios a finales de mes o principios de junio; a esto se suma que el 20% de los municipios del país se encontraban en la categoría de riesgo alto de contagio, el 45% en riesgo medio y el 35% en riesgo moderado, lo que lleva a la cuestión de cuándo será el mejor momento para la realización de las elecciones; y, **8)** Finalmente, los derechos a la vida y a la salud son el parámetro del juicio de constitucionalidad respecto del art. 2 de la Ley 1297, por lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional no sólo deberá realizar una labor de confrontación de la norma infraconstitucional con el derecho constitucional y convencional, sino de ponderación dilucidando hasta qué punto está justificado respetar un derecho fundamental cuando hay otros intereses que deben ser atendidos.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 13 de agosto de 2020 (fs. 173), se dispuso la suspensión del cómputo del plazo por solicitud de información complementaria, recibida la información solicitada; se ordenó su reanudación a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 5 de marzo de 2021 (fs. 187); por lo que, este fallo constitucional es pronunciado dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Norma considerada inconstitucional

Ley 1297 de 30 de abril de 2020 –Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020–

“ARTÍCULO 2. En ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral fijará la nueva fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 de mayo de 2020. La definición se realizará mediante resolución expresa conforme a criterios técnicos del Tribunal Supremo Electoral, y científicos provenientes de los organismos especializados, que guiarán las medidas que se adopten



para garantizar que los derechos políticos sean ejercidos en las mejores condiciones que las circunstancias permitan, y que no impliquen la propagación del coronavirus (COVID-19) y los consiguientes riesgos para la vida y la salud de las y los bolivianos en el territorio nacional y en el extranjero” (La acción de inconstitucionalidad abstracta recae únicamente sobre el texto subrayado).

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

“Artículo 12.

I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

(...)

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí”.

“Artículo 15.

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte”.

“Artículo 18

I. Todas las personas tienen derecho a la salud”.

“Artículo 35.

I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud”.

“Artículo 206.

I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.

II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.

IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.

V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento”.

“Artículo 208.

I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados”.

II.3. Normas convencionales consideradas infringidas

Carta Democrática Interamericana de 11 de septiembre de 2001

“Artículo 3



Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravedad.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XI.-

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;



- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

II.4. Normas vigentes en el Estado Plurinacional de Bolivia

Conforme a la página web de la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia[1], se emitieron las siguientes disposiciones legislativas, cuyo contenido es el siguiente:

II.4.1. Ley 1304 de 21 de junio de 2020 –Ley modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020–

“**ARTÍCULO 1.** Se modifica el Artículo 2 de la Ley N° 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, conforme al siguiente texto:

*‘**ARTÍCULO 2.** En ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral fijará, mediante resolución expresa, la nueva fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, a realizarse en un plazo máximo de ciento veintisiete (127) días computables a partir del 3 de mayo de 2020, vale decir hasta el domingo 6 de septiembre de 2020, conforme a criterios técnicos del Tribunal Supremo Electoral, y científicos provenientes de organismos especializados de salud, que guiarán las medidas que se adopten para garantizar que los derechos políticos sean ejercidos en las mejores condiciones que las circunstancias exijan, y que no impliquen la propagación del Coronavirus (COVID-19) y los consiguientes riesgos para la vida y la salud de las y los bolivianos en el territorio nacional y en el extranjero’.*

II.4.2. Ley 1315 de 13 de agosto de 2020 –Ley modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, modificada por Ley 1304–

“**ARTÍCULO 1.** Se modifica el Artículo 2 de la Ley N° 1297 de fecha 30 de abril de 2020, de Postergación de las Elecciones Generales 2020, modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 1304 de fecha 21 de junio de 2020, conforme al siguiente texto:

*‘**ARTÍCULO 2.** Se amplía el plazo para la realización de las Elecciones Generales 2020, a ciento sesenta y ocho (168) días computables a partir del 3 de mayo de 2020, por lo que el plazo máximo para la realización de las elecciones será hasta el domingo 18 de octubre de 2020.*

Por los alcances de la Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2020 de 15 de enero de 2020, sobre la Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, el plazo fijado por la presente Ley no podrá ser modificado’.

(...)

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Quedan vigentes las disposiciones legales establecidas en la Ley N° 1304, de modificación a la Ley N° 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, excepto su Artículo 1”.

II.5. A través del Informe TCP/APEC/UJLG- 047/2020 de 23 de septiembre, la Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta de la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional, identificó la línea jurisprudencial acerca del control normativo de normas no vigentes, identificando las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0300/2012 de 18 de junio, 0526/2013 de 22 de abril y 0067/2015 de 20 de agosto, como únicos antecedentes (fs. 176 a 184).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, los accionantes cuestionan la constitucionalidad de la frase: “...que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 mayo de 2020...”; contenida en el art. 2 de la Ley 1297 de 30 de abril de



2020 –Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020–; por ser presuntamente contraria a los arts. 12.I y III, 15.I, 18.I, 35.I, 206 y 208.I de la CPE; 3 de la Carta Democrática Interamericana; 3 y 25.1 de la DUDH; 4 de la CADH; XI de la DADH; y, 12 del PIDESC, alegando que: **i)** El Órgano Legislativo no puede ni debe invadir las competencias del Tribunal Supremo Electoral en el sentido de instruir un plazo fatal para la realización de las Elecciones Generales de 2020, pues ello es competencia y atribución única y exclusiva del Órgano Electoral Plurinacional, como señala el art. 5 de la LOEP; **ii)** La determinación del plazo contenido en la frase cuestionada sería “irrazonable”, pues no consideró la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia del COVID-19 propagada en el país y el mundo; y; finalmente; que, **iii)** En la emergencia sanitaria que atraviesa el país, no es permisible anteponer un proceso electoral por encima de los derechos a la salud y vida de la población boliviana, consagrados en la Ley Fundamental.

En consecuencia, corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes a los efectos de ejercer el control de constitucionalidad que el art. 202.1 de la CPE, le encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta

El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la justicia constitucional, que tiene por finalidad la de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de la constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Concordante con ello, la Norma Suprema, establece en su art. 202.1 que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá: “En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales...”; norma concordante con los arts. 72 y 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

La naturaleza jurídica y alcances de esta acción de inconstitucionalidad, fueron expuestas en la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, que determinó lo siguiente: “*El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.*”

(...)

La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga homes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos” (las negrillas fueron añadidas).

En cuanto a los alcances de este análisis de constitucionalidad, nos remitimos a la jurisprudencia emitida por el entonces Tribunal Constitucional en sus primeros años, la cual es esclarecedora y que no varía en los fines de este mecanismo constitucional, aspectos que continúan siendo considerados en la actualidad; de este modo, la SC 0051/2005 de 18 de agosto, estableció que: “*En ese orden, cabe señalar que el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios*”



fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas. Es en ese marco que resolverá la problemática planteada en el presente recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad”.

Por último, en la SCP 0443/2014 de 25 de febrero, se señaló: “Otro de sus elementos que identifica es la abstracción de la norma definida como: ‘La acción de inconstitucionalidad abstracta, es una acción constitucional de control correctivo o a posteriori, de las **disposiciones legales vigentes**, acción a través de la cual el Tribunal Constitucional Plurinacional, verifica la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales promulgadas, con los principios, valores, derechos fundamentales y normas orgánicas de la Constitución Política del Estado Plurinacional, con el objetivo de depurarla del ordenamiento jurídico, en caso de comprobarse su incompatibilidad. A su vez, se constituye en una **acción directa, porque a través de ella la autoridad legitimada efectúa la impugnación sin que la supuesta incompatibilidad esté vinculada a la solución de un caso concreto**’ (SCP 0532/2012 de 9 de julio)” (las negrillas nos corresponden).

III.2. Acerca de la vigencia de la norma sometida a control de constitucionalidad

La jurisprudencia emitida por este Tribunal, respecto al requisito de *vigencia* de la norma jurídica cuestionada como presupuesto para someterla al control de constitucionalidad a través del entonces recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad ahora conocida como acción de inconstitucionalidad abstracta, halla su fundamento en la imposibilidad de realizar el *juicio de validez constitucional* pretendido sobre disposiciones normativas que al momento de su contrastación con la Norma Suprema no formen parte del derecho positivo, tras haber sido derogadas, abrogadas o modificadas antes o durante la tramitación del recurso.

Esta posición fue inicialmente asumida en la SC 033/01 de 28 de mayo de 2001, cuando en el análisis del caso concreto en el que se demandó la inconstitucionalidad de una previsión del Reglamento de Procesos Universitarios de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, se señaló: “...es la misma autoridad recurrida quien se allana a la demanda para luego mostrar que **la norma legal impugnada ha sido modificada durante la tramitación del presente Recurso, desapareciendo en consecuencia el objeto primordial del mismo sin que por tanto corresponda a este Tribunal pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una inexistente disposición reglamentaria de la Universidad, por haber sido modificada a fs. 81 de acuerdo con las propias atribuciones y facultades del Consejo Universitario de la Universidad Mayor de San Francisco Xavier, para adecuarla a las exigencias del art. 16-IV de la Constitución Política del Estado.**

Esta circunstancia hace innecesario que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo del Recurso por cuanto ya no se da la motivación principal al haber sido enmendada la norma impugnada por el propio órgano competente de la institución demandada, según está demostrado en el curso del presente proceso” (las negrillas y el subrayado fueron añadidas).

Eventualmente esta postura fue reiterada, en la SC 0061/2003 de 1 de julio, en la que se impugnó como inconstitucional la primera parte del numeral 3 del art. 2 del DS 26271 de 5 de agosto de 2001; sin embargo, dicha norma fue derogada por el Artículo Único del DS 26528 de 25 de febrero de 2002, por lo que el fallo determinó que: “A través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, como vía de control a posteriori, se impele al órgano encargado del control de constitucionalidad de



emitir un pronunciamiento que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad pura de la norma que se ataca, **norma que necesariamente debe formar parte del derecho positivo, es decir del derecho que se encuentra en vigencia y regula en un determinado momento.**

En la especie, se ha impugnado la primera parte del inc. 3 del art. 2 del DS 26271 de 5 de agosto de 2001, norma que ya no se encuentra en vigencia, por cuanto fue derogada por el artículo único del DS 26528 de 25 de febrero de 2002. Con posterioridad, el 4 de febrero de 2003 se demanda la inconstitucionalidad parcial de dicho art. 2, cuando el mismo ya no formaba parte de nuestro derecho positivo.

Por consiguiente, al demandarse de inconstitucional una norma que no está vigente, este tribunal se encuentra imposibilitado materialmente de conocer el fondo de la acción extraordinaria planteada respecto de aquélla (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, en la SC 0031/2004 de 7 de abril, en que se demandó la inconstitucionalidad de las normas previstas en el DS 27040 de 16 de mayo de 2003 de "Contratación de Bienes, Obras, Servicios Generales y de Consultoría", se dispuso: "*El objeto del recurso es el examen de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, lo que supone que el órgano encargado del control procede a examinar las normas cuestionadas para contrastarlas con las normas previstas en la Constitución; pues debe tenerse en cuenta que la inconstitucionalidad de una norma jurídica corresponde siempre a una colisión entre ella y las normas o preceptos de la Constitución. De manera que el control normativo de constitucionalidad, por la vía del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, se desarrolla sobre una disposición legal vigente, no así sobre una que se encuentra derogada o abrogada, ya que en este último caso se produce la extinción de derecho de la disposición legal, la que deja de tener vida en el ordenamiento jurídico del Estado*" (el énfasis fue agregado).

Finalmente, también la SCP 1850/2013 de 29 de octubre, en casos similares señaló lo siguiente: "*...el control normativo de constitucionalidad por vía de acción de inconstitucionalidad abstracta, debe efectuarse sobre disposiciones legales vigentes y no así respecto a las que han sido derogadas o abrogadas; por cuanto, en esos casos se produce la extinción del derecho por sustracción de materia*" (énfasis añadido).

Los citados razonamientos encuentran su episteme en la Teoría General de las Normas, en virtud de la cual, su máximo exponente[2] y afines, coinciden en que la vigencia de una norma radica en su "existencia", refiriéndose principalmente al "ser" fenoménico y existencial de la norma, y por tanto, a su pertenencia "válida" a un sistema jurídico vigente, esta existencia fáctica y de pertenencia de una norma se identifica con su vigencia, pues solo una norma vigente, tiene la cualidad de ser reconocida como tal por quienes se encuentran llamados a su obligatorio cumplimiento.

Esta pérdida o cancelación de vigencia de una norma jurídica, es atribuible al carácter dinámico de los ordenamientos jurídicos, el cual se materializa a través de la introducción, modificación o eliminación de normas jurídicas por parte de la autoridad un órgano que ostenta una facultad válida para ello, y el cabal cumplimiento del procedimiento (reglas de cambio) establecido al efecto, procurando, que esta producción normativa cumpla además, con los criterios de unidad, coherencia y plenitud, propios de un sistema jurídico.

En el sistema jurídico boliviano, la función legislativa (de carácter general), se encuentra reservada, a la Asamblea Legislativa Plurinacional en cuyo art. 158.I.3 de la CPE, se le reconoce la atribución de: "Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas". Cuando nos remitimos al instituto de la derogación, tenemos como precedente un manifiesto conflicto normativo, debido a la existencia de normas jurídicas singulares antinómicas, es decir, incompatibles[3], no obstante, debe considerarse que la cancelación o restricción de la vigencia de una norma jurídica, puede darse no solo por medio de la *derogación* o *abrogación* en sí misma, sino porque concluyó el tiempo para el cual estuvo vigente en virtud de su propia disposición o en virtud de la disposición de otra norma, o porque efectivamente la norma ya no es obedecida y aplicada; es decir, que ha perdido su eficacia, cual a su turno, es una condición irreductible de su vigencia misma.



En sentido estricto, la derogación, ocurre cuando la autoridad legislativa establece mediante términos expresos que una o más disposiciones dejan de tener vigor, determinado de manera inequívoca la pérdida de vigencia de una determinada norma jurídica, a lo que se le denomina derogación expresa. Sin embargo, deben considerarse, otros dos tipos de derogación reconocidas por la doctrina, las cuales, aun sin la rigurosidad terminológica son aplicadas en la dinámica legislativa, la derogación tácita y la derogación orgánica[4]. La derogación tácita (denominada por técnica legislativa **subrogación**), se presenta como un instrumento para eliminar los conflictos normativos surgidos a partir de un cambio legislativo, al momento de aplicar el derecho vigente es decir una nueva norma vigente y con el mismo objeto de regulación; y si bien ambos tipos de derogación (expresa y tácita) requieren tanto de una ley anterior como de otra posterior; la derogación expresa ocurre en el plano de las disposiciones, mientras que la derogación tácita se presenta en el plano de los contenidos significativos expresados por dichas disposiciones normativas, es decir, en el ámbito de vigencia material de la norma jurídica, el cual como se estableció supra, puede sufrir una cancelación de su vigencia a partir de la entrada en vigor de una nueva norma válida que regule el objeto material de la norma afectada.

En conclusión, se tiene que conforme a estos entendimientos, una de las condiciones primarias para impugnar normas consideradas inconstitucionales a través de la acción de inconstitucionalidad abstracta, es que las mismas se encuentren vigentes y no hayan sido derogadas o abrogadas por norma posterior y en tanto se resuelva la demanda. Caso contrario, concurriría la sustracción de materia; es decir, que la disposición legal ya no tiene ningún efecto jurídico y no puede ser sometida a control de constitucionalidad al carecer de relevancia el pronunciamiento que fuera a emitirse por la jurisdicción constitucional.

III.3. Análisis de la acción de inconstitucionalidad

Conforme se tiene del Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, para que la jurisdicción constitucional pueda realizar el *juicio de validez constitucional* de una disposición legal ya sea en el fondo y/o en la forma, debe inexcusablemente con carácter previo verificar que la norma jurídica singular contenida en dicha disposición goce de plena vigencia (temporal y material).

En tal sentido, con carácter previo a emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o validez constitucional del precepto cuestionado, en su frase pertinente, corresponde, a la luz de los razonamientos desarrollados en el precitado Fundamento Jurídico, determinar si en el caso concreto, resulta aplicable o no la teoría de la sustracción del objeto procesal, considerando que la frase cuestionada de inconstitucional del art. 2 de la Ley 1297: "...que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 mayo de 2020..."; fue alterada a través de la función legislativa, **afectándose en dos oportunidades su texto normativo**, conforme al desarrollo que se glosa a continuación:

De acuerdo a los Antecedentes y las Conclusiones desarrollados en el presente fallo constitucional, la entonces Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Mónica Eva Copa Murga, el **30 de abril de 2020**, promulgó la Ley 1297 –Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020– (Conclusión II.1), cuyo art. 2, a la letra, señala:

"ARTÍCULO 2. En ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral fijará la nueva fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 de mayo de 2020. La definición se realizará mediante resolución expresa conforme a criterios técnicos del Tribunal Supremo Electoral, y científicos provenientes de los organismos especializados, que guiarán las medidas que se adopten para garantizar que los derechos políticos sean ejercidos en las mejores condiciones que las circunstancias permitan, y que no impliquen la propagación del coronavirus (COVID-19) y los consiguientes riesgos para la vida y la salud de las y los bolivianos en el territorio nacional y en el extranjero".

Con posterioridad a ello, el **21 de junio de 2020**, se promulgó la Ley 1304 denominada "Ley modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020"; cuyo objeto,



conforme se tiene de su artículo primero, es modificar el Artículo 2 de la Ley N° 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, conforme al siguiente texto:

“ARTÍCULO 2. En ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral fijará, mediante resolución expresa, la nueva fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, a realizarse en un plazo máximo de ciento veintisiete (127) días computables a partir del 3 de mayo de 2020, vale decir hasta el domingo 6 de septiembre de 2020, conforme a criterios técnicos del Tribunal Supremo Electoral, y científicos provenientes de organismos especializados de salud, que guiarán las medidas que se adopten para garantizar que los derechos políticos sean ejercidos en las mejores condiciones que las circunstancias exijan, y que no impliquen la propagación del Coronavirus (COVID-19) y los consiguientes riesgos para la vida y la salud de las y los bolivianos en el territorio nacional y en el extranjero.”

Finalmente, el **13 de agosto de 2020**, se promulgó la Ley 1315, denominada “Ley Modificatoria de la Ley N° 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, modificada por Ley N° 1304”, en cuyo artículo primero dispone:

“ARTÍCULO 1. Se modifica el Artículo 2 de la Ley N° 1297 de fecha 30 de abril de 2020, de Postergación de las Elecciones Generales 2020, modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 1304 de fecha 21 de junio de 2020, conforme al siguiente texto:

“ARTÍCULO 2. Se amplía el plazo para la realización de las Elecciones Generales 2020, a ciento sesenta y ocho (168) días computables a partir del 3 de mayo de 2020, por lo que el plazo máximo para la realización de las elecciones será hasta el domingo 18 de octubre de 2020.

Por los alcances de la Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2020 de 15 de enero de 2020, sobre la Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, el plazo fijado por la presente Ley no podrá ser modificado” (el subrayado nos corresponde).

En tal sentido, conforme se tiene del precitado Fundamento Jurídico, producto de la dinamicidad de la función normativa, la validez formal o vigencia de una determinada norma, puede ser objeto de afectaciones en cuanto a su validez formal y/o sus efectos, afectación que se materializa a partir de una cancelación o restricción de su vigencia, la cual puede darse no solo por medio de la derogación expresa o abrogación en sí misma, sino, entre otros aspectos, a través de la entrada en vigor de otra norma jurídica que regule o modifique el objeto material de la norma afectada, adquiriendo esta nueva norma jurídica singular, su vigencia plena junto con la ley reducida por la norma jurídica cuya vigencia fue afectada, ello en el marco de los rasgos de unidad, coherencia y plenitud de los ordenamientos jurídicos.

Respecto de la derogación tácita (denominada por técnica legislativa **subrogación**), se precisó que esta se presenta como un instrumento para eliminar los conflictos normativos surgidos a partir de un cambio legislativo, al momento de aplicar el derecho vigente; y si bien ambos tipos de derogación (expresa y tácita) requieren tanto de una ley anterior como de otra posterior; la derogación expresa ocurre en el plano de las disposiciones, mientras que la derogación tácita se presenta en el plano de los contenidos significativos expresados por dichas disposiciones normativas, es decir, en el ámbito de vigencia material, el cual, como se estableció supra, **puede sufrir una cancelación de su vigencia a partir de la entrada en vigor de una nueva norma válida que regule el objeto material de la norma afectada.**

Aplicando el referido razonamiento a la dinámica de producción normativa glosada *ut supra*, se tiene que el ámbito de vigencia del art. 2 de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, fue en primera instancia, afectado en su ámbito de vigencia material, por el art. 1 de la Ley 1304, en el cual se disponía de manera expresa, la **modificación** del referido art. 2 de la Ley 1297; no obstante, de manera posterior, el indicado precepto **fue expresamente dejado sin vigencia** (temporal) en la Disposición Final Primera de la Ley 1315, en la cual se determina:

“Quedan vigentes las disposiciones legales establecidas en la Ley N° 1304, de modificación a la Ley N° 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, **excepto su Artículo 1**” (el énfasis fue añadido).



Precepto último, –art. 1 de la Ley 1304–, cuya finalidad era modificar (subrogar) el art. 2 de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020; –ahora cuestionado–, bajo el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1. Se modifica el Artículo 2 de la Ley N° 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, conforme al siguiente texto:

'ARTÍCULO 2. *En ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral fijará, mediante resolución expresa, la nueva fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, a realizarse en un plazo máximo de ciento veintisiete (127) días computables a partir del 3 de mayo de 2020, vale decir hasta el domingo 6 de septiembre de 2020, conforme a criterios técnicos del Tribunal Supremo Electoral, y científicos provenientes de organismos especializados de salud, que guiarán las medidas que se adopten para garantizar que los derechos políticos sean ejercidos en las mejores condiciones que las circunstancias exijan, y que no impliquen la propagación del Coronavirus (COVID-19) y los consiguientes riesgos para la vida y la salud de las y los bolivianos en el territorio nacional y en el extranjero”* (subrayado añadido).

En ese marco, si bien este Tribunal entiende que la pretensión de inconstitucionalidad demandada en esta acción normativa recae en el plazo establecido para la realización de las elecciones generales programadas para la gestión 2020, al considerar los accionantes que: **a)** El Órgano Legislativo no puede ni debe invadir las competencias del TSE en el sentido de instruir un plazo fatal para la realización de las Elecciones Generales de 2020, pues ello es competencia y atribución única y exclusiva del Órgano Electoral Plurinacional, como señala el art. 5 de la LOEP; **b)** La determinación del plazo contenido en la frase cuestionada sería “irrazonable”, pues no consideró la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia del COVID-19 propagada en el país y el mundo; y finalmente que, **c)** Ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país, no es permisible anteponer un proceso electoral por encima de los derechos a la salud y vida de la población boliviana, consagrados en la Ley Fundamental. No obstante, la frase “...que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 mayo de 2020...”; contenida en el art. 2 de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020 –acusada de inconstitucional en la presente acción–, producto de la dinamicidad legislativa, fue modificada, primero por el art. 1 de la Ley 1304, en el cual se disponía de manera expresa, la modificación del referido art. 2 de la precitada Ley 1297; cuyo artículo modificatorio de manera posterior, fue a su turno expresamente dejado sin vigencia en la Disposición Final Primera de la Ley 1315.

Los señalados antecedentes normativos nos llevan incontrovertiblemente a concluir la pérdida de vigencia tanto material como temporal del precepto legal cuestionado en su frase pertinente, durante la tramitación de la presente acción normativa ante esta jurisdicción, resultando conducente la aplicación de la teoría de sustracción o desaparición sobrevenida del objeto procesal, puesto que, conforme se tiene del Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, la acción de inconstitucionalidad tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea contraria al orden constitucional, no siendo posible en el caso concreto, realizar el control normativo solicitado al carecer la norma cuestionada del requisito indispensable para su examen, esto es su vigencia plena en el ordenamiento jurídico.

En tal mérito, si bien al momento de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta –5 de mayo de 2020–; y la dictación de su respectiva admisión mediante AC 0076/2020-CA, la norma cuestionada se encontraba vigente (art. 2 de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, en la frase: “...que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 mayo de 2020...”; no obstante, conforme a lo analizado precedentemente, durante la tramitación de la misma, se suscitó la desaparición sobrevenida del objeto procesal, circunstancia que en aplicación del Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, lleva a este Tribunal a determinar la improcedencia de la acción planteada.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional;



resuelve, declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad abstracta presentada por Oscar Miguel Ortíz Antelo y Silvia Carmen Rosa Guzmán Montaña de Gottlieb, en ese entonces Senador y Senadora titulares; y, Rose Marie Sandoval Farfán, ex Diputada titular, todos de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, son de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora **PRESIDENTE**

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA SCP 0011/2021 (viene de la pág. 25).

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

[1] <<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/listadonor/10>>

[2] Hans Kelsen, Ver "Teoría General de las Normas Jurídicas". Ed. Trillas, México 1994.

[3] Ref. Según la Teoría General del Derecho, el intérprete del Derecho está vinculado por tres reglas a la hora de resolver las antinomias: Criterio cronológico (la norma posterior deroga a la anterior); ii) Criterio jerárquico (la norma superior prevalece sobre la inferior); y iii) Criterio de la especialidad (la norma especial prevalece sobre la norma general). Para ello, la jurisprudencia ha elaborado reglas que permiten eliminar la incompatibilidad existente, en ocasiones empleando una "interpretación correctiva" que supone introducir una modificación leve o parcial en el texto de la norma (vía interpretación); y en otras, determinando la no aplicación de una de las normas en conflicto. "Teoría General del Derecho de Bobbio", Ed. Temmis, Colombia, 1992.

[4] La derogación Orgánica, se presenta cuando la nueva ley regula con pretensiones de completitud una materia regulada por una ley anterior, o cuando una ley posterior establece una nueva y completa regulación en un área determinada (Ver. Ricardo Guastini).



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0016/2021

Sucre, 17 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 34836-2020-70-AIA

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad abstracta** promovida por **Efraín Chambi Copa**, –en ese entonces– **Senador por el departamento de Cochabamba de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 de 19 de diciembre de 2013 –Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia–; y, del Artículo Único y Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto Supremo (DS) 4240 de 19 de mayo de 2020, por presuntamente ser contrarios a los arts. 8.II, 14.I, II y III, 46.I, 232 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

El accionante, mediante memorial presentado el 31 de agosto de 2020, cursante de fs. 45 a 61, refiere lo siguiente:

I.1.1. Síntesis de la acción

Los principios de igualdad y no discriminación insertos en la Constitución Política del Estado, suponen que todas las bolivianas y bolivianos tienen el derecho a ser tratados por igual ante la ley; por lo que, se prohíbe cualquier forma de discriminación que no tenga una adecuada justificación con fundamento en la razón.

Bajo esta premisa el Título V de la Ley 465, en sus arts. 54 al 62, regula la carrera del Servicio de Relaciones Exteriores, instituyendo y reconociendo al efecto los escalafones Diplomático y Administrativo según sus arts. 54.I y 55 de la precitada Ley. Asimismo, el art. 56 de la referida norma prevé en ingreso a dicha carrera por: **a)** Invitación Directa; **b)** Convocatoria Pública; y, **c)** A través de la Academia Diplomática Plurinacional; conforme los parámetros previstos en la misma.

De lo anterior se extrae con claridad lo siguiente: **1)** Las formas de ingreso a la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores; **2)** La necesidad de un reglamento que regule el reclutamiento y selección de personal, dos aspectos inherentes al proceso de organización e implementación del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores; y, **3)** Una condición *sine qua non* para el ingreso a la carrera: la evaluación de confirmación.

Sin embargo, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, respecto de estas medidas necesarias para la organización e implementación del servicio, restringe el ingreso a la carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores a cualquier ciudadano que cumpla con las condiciones de idoneidad y capacidad requeridas en el supra citado art. 56.II; beneficiando únicamente a servidores públicos que se encuentren en funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tal disposición legal resulta violatoria a los principios constitucionales y derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, acceso a la función pública e igualdad de oportunidades, al obstaculizar el ingreso a la carrera del Servicio de Relaciones Exteriores a todas las bolivianas y bolivianos que: **i)** No tienen la calidad de servidor público; y, **ii)** No desempeñan funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que no obstante cuentan con la capacidad e idoneidad para ingresar a dicha carrera.



La referida normativa legal y transitoria, estableció su implementación dentro de un plazo máximo de dos años calendario, computables a partir de la aprobación de la norma reglamentaria; empero, cabe resaltar que dicho reglamento no fue aprobado, debido a su carácter inconstitucional, durante el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley 465 hasta la presente gestión.

Ahora bien, en mayo de 2020, se emitió el DS 4240, que aprueba el Reglamento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos y dispone en su Disposición Transitoria Segunda que: "En la primera Reunión del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, se aprobará la actualización de los Escalafones Diplomático y Administrativo establecidos con anterioridad a la Ley Nº 465, debiendo emitir una Resolución expresa al respecto".

En ese orden, esta normativa reglamentaria: **a)** Hace efectiva la violación de los mencionados principios constitucionales, porque continua con la obstaculización impuesta en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465; y, **b)** Omite reglamentar los parágrafos II y III del art. 56 de la referida Ley, sobre el ingreso y selección de personal, a través de una convocatoria pública y la determinación de un plazo mínimo para la evaluación de confirmación. En otras palabras, se restringe el ingreso a la carrera del Servicio de Relaciones Exteriores a cualquier ciudadano que habiendo cumplido con las condiciones de idoneidad y capacidad, no ejercite funciones actualmente dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En virtud de las citadas normas legislativa y reglamentaria, la precitada cartera de Estado, emitió la Circular VGIC-DGEGP-Ci-1/2020 de 7 de julio, solicitando únicamente a sus servidores públicos, presentar la documentación y aplicaciones para iniciar el proceso de actualización y revisión del Escalafón Diplomático. Dicha Circular es una directiva interna no sujeta al control de constitucionalidad por la vía de la presente acción en orden con lo establecido en la SCP 0850/2013 de 17 de junio; sin embargo, vale su mención porque materializa la aplicación de la arbitraria Disposición Transitoria Primera de la Ley 465.

En razón de lo anterior, la presente demanda pretende poner de manifiesto una serie de argumentos tendientes a demostrar que las normas impugnadas que promueven la organización e implementación plena del nuevo servicio de relaciones exteriores, que vulnera el texto constitucional en el sentido de que el cuerpo normativo acusado, lesiona derechos e intereses de los bolivianos y bolivianas; toda vez que, incurre en lesiones de principios constitucionales y derechos fundamentales.

Con relación a los principios de igualdad, no discriminación, acceso a la función pública e igualdad de oportunidades, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, vulnera los arts. 8, 14 y 232 de la CPE con relación al 1.1 y 24 de la CADH, que establecen el principio de igualdad como derecho subjetivo y que implica la prohibición de cualquier tipo de discriminación; acción que implica la preferencia de los actuales servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y una exclusión y restricción, sin razón suficientemente fundamentada y justificada, de ciudadanos que no ejercitan funciones como servidores públicos en esa cartera de Estado y que cuentan con la capacidad e idoneidad necesarias. Asimismo, el DS 4240 que reglamenta la citada Disposición Transitoria, hace efectiva tal discriminación, con lo que se termina dificultando la igualdad como límite al poder público.

De la misma manera, dichas previsiones anulan o menoscaban el principio de igualdad de oportunidades, ante la falta de una objetiva y razonable justificación del desigual trato para acceder a la carrera en el Servicio de Relaciones Exteriores.

Por otra parte, los arts. 46.I, 232 y 234.1 de la CPE, prevén el derecho de todo boliviano a acceder a la función pública en igualdad, sin discriminación y en condiciones equitativas y satisfactorias; y por ello, el art. 56.I de la Ley 465, fija las formas de ingreso a la carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores sin distinción alguna, como hipótesis similares que todo boliviano debe cumplir; empero, las normas denunciadas regulan de forma exclusiva el acceso al servicio, para los servidores públicos que actualmente desempeñan funciones en el referido Ministerio, dejando de lado a los que no tengan esa condición, configurando un trato disímil y sin razón suficiente; y por ende, violatorio de los principios invocados.



En ese sentido, los ciudadanos que cumplen con las formas de ingreso a la carrera, no tienen igual trato y oportunidades para acceder a los escalafones diplomáticos y administrativos de dicha carrera, que sus pares que sí cumplen funciones en el citado Ministerio; por lo que, existe un trato discriminatorio y excluyente sin justificación que lesiona el derecho a acceder a la función pública, contrariamente a lo establecido en la jurisprudencia constitucional sentada en la SCP 0080/2012 de 16 de abril y la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, sobre "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados".

En esa línea, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, no debería establecer una consideración especial que beneficie únicamente a los actuales servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni pretender que la condición de servidor de esa cartera de Estado, se convierta en circunstancia necesaria para ingresar a la misma.

Si se aplica el test de igualdad, la Ley 465 tiene por objeto el establecer la naturaleza del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia y determina su naturaleza como un instrumento integrado por servidores y otros ejecutores o responsables, al cual pueden acceder todos los bolivianos y bolivianas; por lo que, los arts. 1, 5.I y 56.I de la precitada Ley, cumplen un fin legítimo, siendo esta tarea parte de una atribución constitucional que recae en la Presidenta o el Presidente del Estado, conforme establece el art. 172.5 de la Norma Suprema.

Sin embargo, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 y el DS 4240, resultan ineficientes para dicho cometido y violatorias de los principios constitucionales y derechos fundamentales; toda vez que, los medios escogidos son excluyentes e inadecuados por incurrir en una omisión normativa que desconoce la efectividad de los derechos fundamentales de aquellos ciudadanos idóneos que no ejercen actividades dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, y conducen además a una organización e implementación plena de un nuevo servicio incoherente con principios, derechos y el espíritu de la citada Ley.

Respecto de la omisión normativa relativa con las normas denunciadas como inconstitucionales, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha reconocido en reiterada jurisprudencia que una norma no solo puede resultar contraria a la Constitución Política del Estado por contravenirla directamente por la disposición material, sino que también puede ser declarada inconstitucional al vulnerar los mandatos constitucionales por ausencia de preceptivas legales que regulen la materia; en ese sentido, la Declaración Constitucional 06/2000 de 21 de diciembre, determinó la existencia de inconstitucionalidad por omisión del proyecto de norma sujeta a consulta, y bajo la misma línea se dictaron las SSCC 52/2002, 0009/2004 y 0066/2005.

En el presente caso, las normas denunciadas, excluyen de sus consecuencias jurídicas aquellos casos asimilables que deberían estar contenidos en su texto normativo, para resultar coherentes con los mandatos constitucionales; y como se demostró previamente, la exclusión en la organización e implementación plena del nuevo servicio de relaciones exteriores, a ciudadanos que actualmente tienen una ocupación diferente al de servidor público del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero que cumplen los requisitos requeridos, dejando de lado cualquier posibilidad de que los excluidos y/o discriminados accedan al nuevo Servicio; por lo que, existe un contrasentido en la Ley 465, que en principio pretende considerar a todos los bolivianos y bolivianas, para luego y de manera injustificada centrarse exclusivamente a quienes gozan de la calidad de servidor público del referido Ministerio.

Asimismo, el hecho de que el DS 4240 considere la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, hace que, de nuevo por la vía de la omisión normativa, se vulneren los principios y derechos alegados, lo que termina agravándose si se tiene en cuenta que se encuentra inmersa no solo una violación al derecho a la igualdad, sino que se puede afectar el principio de la actividad administrativa, conforme establece el art. 4 inc. a) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) –Ley 2341 de 23 de abril de 2002–.

I.2. Admisión y citación

Por Auto Constitucional (AC) 0163/2020-CA de 9 de septiembre, cursante de fs. 62 a 69, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la acción de inconstitucionalidad



abstracta descrita precedentemente, ordenando que la demanda se ponga en conocimiento de la o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y de la o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su condición de representantes de dichos Órganos, a efecto de su apersonamiento y formulación de alegatos, diligencias cumplidas el 11 y 10 de noviembre de 2020, respectivamente (fs. 126 y 127).

I.3. Alegaciones de los personeros de los Órganos que emitieron las normas impugnadas

David Choquehuanca Céspedes, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por memorial presentado el 26 de noviembre de 2020, cursante de fs. 148 a 158 vta., a través de sus apoderados legales, formuló los siguientes fundamentos: **1)** Respecto de la demanda interpuesta, el accionante manifiesta que la Disposición Transitoria Primera no sería compatible con previsiones de la misma Ley 465, aspecto que tampoco es compatible con la función constitucional, en razón a que su labor es emitir juicios sobre la validez de las normas dentro de la jurisdicción constitucional, ejerciendo el denominado control de constitucionalidad y no así de legalidad; **2)** Asimismo, en cuanto a las alegaciones sobre el DS 4240, el accionante indica que dicha norma asume como condición para acceder a la carrera del Servicio de Relaciones Exteriores, tener la calidad de servidores públicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, prevista en la citada Ley; sin embargo, de conformidad con la SCP 0014/2019 de 13 de marzo, es improcedente el conflicto entre normas infraconstitucionales de diferentes jerarquías; **3)** Conforme con la supremacía constitucional, el art. 56 de la Ley 465, denota la voluntad del legislador de incluir y abarcar a todos los bolivianos en el Servicio de Relaciones Exteriores, y no únicamente a aquellos que a la fecha de promulgación de la ley y actualmente, cumplen funciones dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores; de ahí que la norma posee validez, porque se encuentra enmarcada a la Constitución Política del Estado, como se planteó en el espíritu de la misma (exposición de motivos); **4)** Tanto la jurisprudencia constitucional como internacional de los mecanismos de protección de los derechos humanos, establecieron que no toda diferencia de trato es discriminatoria, ni que la igualdad implica la identidad de trato en toda circunstancia, si es que para tal diferenciación los motivos resultan razonables, objetivos y se persigue un propósito legítimo; en consecuencia, no se vulnera el principio de igualdad porque no solo se garantiza el ingreso al servicio conforme el art. 56 de la Ley 465, sino también a través de su naturaleza, que integra e incluye a aquellos servidores que se encuentran en ejercicio, previa evaluación cuando corresponda; **5)** Acerca del acceso a la función pública, este derecho debe garantizar que los procedimientos de selección de funcionarios se rijan por criterios que eviten las diferencias no justificadas y que se centren en condiciones de mérito y capacidad; así, la SCP 0752/2013-L de 30 de julio, señaló que el acceso a la función pública se encuentra supeditado al cumplimiento de determinadas exigencias. Por ello, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, fue malinterpretada por el DS 4240, desvirtuando la voluntad del legislador y que no responde al espíritu de la Ley, puesto que el Reglamento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos incorporó elementos contradictorios con la Ley 465 y con la misma Constitución Política del Estado, conforme la siguiente puntualización: **5.a)** El art. 1 del Reglamento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, en cuanto a su objeto, estableció regular el funcionamiento del Consejo y determina nuevas atribuciones, las mismas que tienen la finalidad de afectar la carrera para las servidoras y servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, dado que desmereciendo el reconocimiento a las capacidades, habilidades y conocimientos que tienen los servidores públicos que actualmente cumplen funciones en dicho Ministerio, se reconoce el ingreso de funcionarios que por su tiempo de inactividad en la carrera Consular, se encontraban en desventaja de experiencia específica y por ende se generó un trato discriminatorio y falto de igualdad con aquellos funcionarios que tenían un mejor perfil para ocupar dichos cargos; **5.b)** El art. 10 inc. e) del antes referido Reglamento establece, entre otras, como funciones de la Secretaría Técnica, la de "*Solicitar el registro de las servidoras y servidores de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores comprendidos en sus escalafones Diplomático y Administrativo, ante la Dirección General del Servicio Civil, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social*" (sic); sin embargo, las competencias y facultades de esa entidad alcanzan a funcionarios que no tengan un régimen especial, como lo establece el Estatuto del Funcionario Público –Ley 2027 de 27 de octubre de 1999–; **5.c)** Forma parte del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, el Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores, quien a su vez



tiene la atribución de resolver los recursos jerárquicos, afectando la garantía del debido proceso; **5.d)** La Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, estableció para su cumplimiento que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asignaría recursos del Tesoro General de la Nación (TGN); empero, la Disposición Final Única del DS 4240, señala que para la implementación del referido Decreto Supremo, no representaría recursos adicionales del TGN, siendo esto un contrasentido que afecta la aplicación plena de la Ley 465; y, **5.e)** El art. 54 de la citada Ley, instituyó la carrera para las servidoras o servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores en sus escalafones Diplomático y Administrativo, entendiéndose como personal que desempeña activamente sus actividades al interior del Ministerio; sin embargo, el Reglamento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos de manera apócrifa generó una discriminación de personal activo y pasivo, sin describir cuál sería la justificación legal para determinar la existencia de un sector pasivo, como existe con otros escalafones (Militar y Policía), lo que al no tener justificativo legal genera derechos expectatícios inaplicablemente difíciles de cumplir; **6)** La Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 no puede interpretarse de manera "...atomista y lineal..." (sic), porque no excluye a los mencionados en el art. 56 de la nombrada Ley, más al contrario incluye a funcionarios y funcionarias en servicio activo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, resultando una norma inclusiva e integradora; y, **7)** La misma disposición, manda que para la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores, se tendría un plazo de dos años; en ese entendido, una vez aprobadas las normas reglamentarias se debía contar con la nueva estructura aprobada, aspecto no cumplido con la aprobación del DS 4240, puesto que carece de dicha nueva estructura, haciendo inviable la aplicabilidad del reglamento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos.

Luis Alberto Arce Catacora, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, por memorial presentado el 30 de noviembre de 2020, cursante de fs. 295 a 305 vta., a través de su apoderada legal, señaló los siguientes fundamentos: **i)** Los alcances de aplicabilidad del DS 4240, contradicen la aplicación integral de la Ley 465, excluyendo de sus alcances lo dispuesto en el art. 54.I de la citada Ley; y se omiten las formas de ingreso, procedimiento de reclutamiento y selección de personal, previstas en el art. 56 de la misma normativa; **ii)** La Disposición Transitoria Segunda del DS 4240, de manera arbitraria y excediendo los alcances de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, dispone que el Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, aprueba la actualización de escalafones Diplomático y Administrativo, establecidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 465. Al respecto, la Resolución del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos CECM 03/2020 de 9 de septiembre, homologado por Resolución Ministerial (RM) 117/2020 de 14 de septiembre, aprobó el Escalafón Diplomático de Activos, Pasivos, cuadro especial de la carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores y otros puntos; empero, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, circunscribe la aprobación de la norma reglamentaria a la Ley en cuestión, a la organización e implementación plena del **nuevo** Servicio de Relaciones Exteriores, y condicionada a los servidores públicos que actualmente desempeñan funciones; por lo que, la aprobación de los reglamentos y el escalafón dispuestos son inconstitucionales; **iii)** El art. "42.II.3" de la Ley 465, establece la permanencia y movilidad de servidoras y servidores públicos sujetos a evaluación de desempeño; empero, la norma impugnada pretende ampararse en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 465; en consecuencia, si bien es cierto que la jurisdicción constitucional no realiza un control de legalidad, a los efectos de la presente demanda, es importante señalar que la facultad reglamentaria ejercida por el Órgano Ejecutivo durante el gobierno transitorio, superó y desvirtuó el espíritu mismo de la norma, lo que implica contravenir el principio de seguridad jurídica, que se constituye en pilar fundamental del Estado de Derecho, cuya vigencia y observancia permite otorgar certeza, seguridad y predictibilidad de los actos del poder público en relación a los estantes y habitantes de un Estado Democrático; en ese sentido, la facultad reglamentaria desplegada no se circunscribe ni se limita a los ámbitos constitucionalmente permitidos, sino que lleva a una confusión, creando derechos sin considerar que estos deben ser regulados por ley (art. 109.II de la CPE). En el caso particular, el DS 4240, de manera encubierta pretende generar derechos en favor de personas que no se encuentran previstos ni contemplados en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, lo que contraviene el principio de reserva de ley; **iv)** Otro aspecto que merece atención es que la Disposición Transitoria Segunda del DS 4240, encomienda al Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, la aprobación de la actualización de los



escalafones diplomático y administrativo, extremo que supera lo dispuesto por la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley; toda vez que, no se prevé ninguna posibilidad de actualización respecto de personas que no se encuentren en servicio, contradicción que además atenta contra el art. 178 de la Norma Suprema, porque la facultad reglamentaria no puede superar el espíritu de la ley reglamentada; **v)** El Reglamento aprobado producto de la Disposición Transitoria Primera del DS 4240, crea un servicio pasivo y una categoría de cuadro especial, al margen de la Ley 465, lo cual constituye un acto por el cual se pretende crear derechos en favor de personas que no se encuentran en servicio activo, extremo que una vez más contradice el principio de reserva de ley; **vi)** Sobre el derecho de acceder a la función pública, una interpretación sistemática no puede desconocer o autorizar a concluir que, además de la definición genérica de los requisitos o condiciones necesarias para aspirar a los distintos cargos y funciones, se impone la obligación de no exigir para el acceso, requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, sino más al contrario, como ocurrió en el último periodo, se permitió recapitular un escalafón del 2004, sin tomar en cuenta mínimamente una evaluación de méritos y capacidades. Por ello, el DS 4240, desvirtuó la voluntad del legislador y no responde al espíritu de la Ley 465; **vii)** A través del referido Decreto Supremo el Reglamento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, establece nuevas atribuciones que tienen la finalidad de afectar el ingreso y la permanencia en la carrera Diplomática, puesto que, desconociendo las capacidades, habilidades, conocimientos y memoria institucional de los funcionarios que cumplen funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera arbitraria se permite que funcionarios con bastante tiempo de inactividad en la función consular, sean incorporados de manera directa, sin previa evaluación de méritos y actualización, lo que genera un trato discriminatorio y falta de igualdad; **viii)** Por su parte, el art. 10 inc. e) del citado Reglamento, establece las funciones de la Secretaría Técnica, como solicitar el registro en la Dirección General del Servicio Civil; sin embargo, dicho aspecto es inviable jurídicamente, puesto que, las atribuciones de esa Dirección, abarcan a funcionarios públicos que no tengan un régimen especial, como lo determina la Ley 2027; **ix)** Otra afectación del Reglamento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, es que el Ministro de Relaciones Exteriores forma parte del mismo, y que a su vez tiene la función de resolver los recursos jerárquicos que se presenten, estableciendo un contrasentido al debido proceso en su vertiente de doble instancia; **x)** Acerca de los recursos del TGN, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, establece una asignación; sin embargo, la disposición final única del DS 4240, señala que no se presentarán recursos adicionales, afectando la aplicación plena de la citada Ley; **xi)** El art. 54 de la Ley 465, instituyó la carrera para las servidoras y servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores; empero, el reglamento aludido, de manera apócrifa generó una discriminación del personal activo y pasivo, sin describir cuál será la justificación legal para determinar la existencia de un sector pasivo; y, **xii)** La descripción de la composición a la que hace referencia el artículo único del DS 4240, podría ser considerado como omisión legislativa inconstitucional de la aprobación de la reglamentación y de alcance arbitrario y de diseño legislativo forzado para solamente beneficiar a un grupo de personas y no así ver la capacidad e idoneidad como condicionante.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante Decreto Constitucional de 29 de diciembre de 2020 (fs. 312), se dispuso la suspensión del cómputo de plazo, a objeto de recabar información de la línea jurisprudencial de la Unidad de Jurisprudencia, Legislación y Gaceta de este Tribunal sobre la temática a analizarse en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; recibida la información solicitada; se ordenó su reanudación a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 15 de marzo de 2021 (fs. 354); por lo que, este fallo constitucional es pronunciado dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Normas consideradas inconstitucionales

Ley 465 de 19 de diciembre de 2013 –Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia–



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"PRIMERA. Todas las servidoras y los servidores públicos que actualmente desempeñan funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán adecuarse a la presente Ley, previa evaluación individual a cargo del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, cuando corresponda, a cuyo efecto, se adoptarán todas las medidas necesarias para la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en un plazo máximo de transición de dos (2) años calendario, computable a partir de la aprobación de la Norma Reglamentaria correspondiente".

Decreto Supremo 4240 de 19 de mayo de 2020

"ARTÍCULO ÚNICO.- En el marco de la Ley N° 465, de 19 de diciembre de 2013, del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, se aprueba el Reglamento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

I. El Consejo Evaluador y Calificador de Méritos aprobará en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Reglamento del Escalafón Diplomático y el Reglamento del Escalafón Administrativo, en el marco de la Ley N° 465.

II. El Ministerio de Relaciones Exteriores aprobará en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Reglamento de la Academia Diplomática Plurinacional, en el marco de la Ley N° 465.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En la primera Reunión del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, se aprobará la actualización de los Escalafones Diplomático y Administrativo establecidos con anterioridad a la Ley N° 465, debiendo emitir una Resolución expresa al respecto".

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

"Artículo 8.

(...)

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien".

"Artículo 14.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos".

"Artículo 46.

I. Toda persona tiene derecho:



1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias”.

“Artículo 178.

I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”.

“**Artículo 232.** La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

“Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.

2. Los tratados internacionales.

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

II.3. Normas convencionales consideradas infringidas

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante interpone la acción de inconstitucionalidad abstracta en análisis en contra de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465; y, del Artículo Único y Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del DS 4240, en atención a que según fundamenta: **a)** La precitada Ley en su disposición transitoria y el reglamento que la réplica, vulneran los principios de igualdad, no discriminación, acceso a la función pública e igualdad de oportunidades, insertos en la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, al restringir el ingreso a la carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores a cualquier ciudadana y ciudadano que cumpla con las condiciones de idoneidad y capacidad; toda vez que, únicamente favorece a las personas que se encuentran



cumpliendo funciones en dicho Ministerio, desconociendo así los parámetros constitucionales y jurisprudenciales en torno al tratamiento en condiciones de igualdad; y, **b)** Las normas denunciadas incurren en una omisión normativa, porque excluyen de sus consecuencias jurídicas a personas que tienen una ocupación diferente a la de servidor público del citado Ministerio, pese a que la Ley 465 permite la participación de bolivianas y bolivianos que cumplan los requisitos establecidos; por lo que, no existe un principio de razón suficiente para realizar tal discriminación.

En consecuencia, corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes, a efectos de ejercer el control de constitucionalidad que el art. 202.1 de la CPE, le encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional.

PARTE GENERAL

III.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta (Jurisprudencia reiterada)

La Norma Suprema, en su art. 202.1 establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá: "En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales"; norma concordante con los arts. 72 y 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

La naturaleza jurídica y alcances de esta acción de inconstitucionalidad, fueron expuestas en la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, en la que se realizó la siguiente explicación: "*El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.*

(...)

La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga omnes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos" (las negrillas fueron añadidas).

Respecto de los alcances de este análisis de constitucionalidad, nos remitimos a la jurisprudencia emitida por el extinto Tribunal Constitucional en sus primeros años, la cual es esclarecedora y que no varía en los fines de este mecanismo constitucional, aspectos que continúan siendo evaluados en la actualidad; de este modo, la SC 0051/2005 de 18 de agosto, estableció que: "...En ese orden, cabe señalar que el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia



o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas. Es en ese marco que resolverá la problemática planteada en el presente recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad”.

Asimismo, la SCP 0032/2019 de 9 de julio, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) precisó los casos en los que corresponde ejercer un control de convencionalidad difuso, definiendo las siguientes posibilidades: “a) *Dejar sin efectos jurídicos aquellas interpretaciones inconventionales, buscando la interpretación conforme al ‘corpus iuris’ de derechos humanos; b) Cuando no pueda lograrse una interpretación convencional, se debe dejar sin efectos jurídicos la norma nacional, inaplicándola al caso particular; y, c) Cuando no pueda lograrse una interpretación convencional, se debe dejar sin efectos jurídicos la norma nacional con efectos generales o ‘erga omnes’, inclusive retroactivos, cuando resulte indispensable para lograr un adecuado goce y disfrute de los derechos humanos”.*

III.2. Métodos de interpretación

III.2.1. Racionalidad como pauta de interpretación constitucional

III.2.1.1. Fundamentos de la Racionalidad Legislativa

En su mayoría las teorías de la argumentación jurídica centraron su atención en la racionalidad de las decisiones en la fase de interpretación y aplicación del derecho; no obstante, si ese razonamiento jurídico tiene como característica fundamental su vinculación a la ley, resulta lógico considerar en qué medida la racionalidad legislativa es un presupuesto de una argumentación jurídica racional. En particular, si la ley (norma jurídica) se constituye en el objeto y límite de toda racionalidad jurídica.

En la función normativa, cuando los legisladores dictan, interpretan, derogan, abrogan y modifican leyes, se presentan cuestiones que pueden circunscribirse en dos ámbitos:

1) El primero referido a la **política legislativa** y que implica discernir cuándo y en qué circunstancias es más conveniente resolver los posibles conflictos sociales en forma anticipada mediante normas generales, y cuándo conviene dejar en manos de jueces u otros organismos administrativos, que están en condiciones de resolverlos en forma individual, en consideración a las circunstancias de cada caso^[1].

2) El segundo, está referido al **ámbito técnico-jurídico**, en el que el legislador tiene que ponderar críticamente los intereses en juego para dar preferencia a uno en detrimento de otros^[2]. No debemos olvidar que en esta labor se presenta la imperiosa obligación de los legisladores de efectuar un dedicado y minucioso análisis sobre la necesidad o pertinencia de crear o no una norma, en virtud a que: “Toda decisión legislativa afecta a un número variable de intereses, que no pueden ser todos satisfechos en igual medida. Siempre habrá que sacrificar intereses menos valiosos, dando preferencia a intereses de mayor gravitación, lo cual implica establecer una escala valorativa entre tales intereses”^[3].

La precitada distinción puede subsumirse a los dos campos de la racionalidad intrínsecos a la racionalidad legislativa; la racionalidad política y la racionalidad jurídica. Es evidente que una teoría de la producción de normas generales (Teoría de la Legislación), habría de tomar en consideración ambos aspectos, no obstante, es esta última racionalidad –la jurídica– la que se ocupa positivamente de la relación entre la legislación y la razón práctica (racionalidad); es decir, respecto de los límites o criterios que desde ésta, puede trazarse a la legislación para considerarse como racional.

La creación de normas, como elaboración humana, debe atender al citado principio de racionalidad^[4], no es sólo una noción profundamente enraizada en nuestra propia imagen, sino que también es constitutivo de las ciencias humanas, y se refleja en la forma como son argumentadas las leyes, ya en la etapa de investigación y fundamentación (prelegislativa o lo pre-normativo), o bien, en la de



confección de las normas (legislativa)^[5], teniendo presente que una decisión legislativa atiende a los datos relevantes de la realidad social y jurídica sobre los que aquella incide.

Ahora bien, a efectos de **analizar las formas en las que se presenta la racionalidad legislativa**, tomaremos la teoría de Manuel Atienza, quien respecto a esta temática identificó las siguientes^[6]:

i) Puede referirse a la legislación en cuanto a lo que implica plantearse cuál es el lugar que ocupa, en el contexto de todo el sistema y en relación con los otros elementos del sistema; o bien cuál es su función en el contexto de la evolución de los sistemas jurídicos.

ii) Puede entenderse referida al proceso de la producción de las leyes; la cuestión a plantearse, entonces, es bajo qué condiciones puede considerarse racional la actividad de legislar (entendiendo por tal –en sentido amplio– la producción deliberada de normas de carácter preferentemente general y abstracto).

iii) Finalmente, racionalidad en relación con el resultado de ese proceso, esto es, de racionalidad de las leyes.

Esta propuesta parte de considerar al proceso de creación de normas (legislación) como una serie de interacciones, en las que intervienen elementos diversos: edictores (los autores de las normas), destinatarios (aquellos a quienes las normas se dirigen), sistema jurídico (conjunto del que pasa a formar parte la nueva ley), fines (objetivos o metas que se persiguen al establecer las leyes) y valores (ideas que sirven para justificar los fines); y el producto de dichas interacciones son las leyes. Los citados ámbitos confluyen con los que pueden extractarse del planteamiento del “modelo del legislador operativamente racional”.

A su vez, el precitado autor^[7], considera que en la actividad legislativa se pueden distinguir **cinco modelos, ideas o niveles de racionalidad**:

a) Racionalidad comunicativa o lingüística (R1). Consistente en la capacidad del edictor para transmitir al destinatario un mensaje con claridad.

b) Racionalidad lógico-formal (R2). A través de la cual se debe incorporar armoniosamente la nueva ley al sistema jurídico.

c) Racionalidad pragmática (R3). Esto es, la adaptación de la conducta del destinatario a lo establecido por la nueva ley.

d) Racionalidad teleológica (R4). Vinculada con la obtención de los fines sociales que persigue la ley.

e) Racionalidad ética (R5). Tanto las conductas como los fines que pretende alcanzar la ley presuponen ciertos valores, los cuales deberían ser objeto de justificación ética.

Con base en estos niveles de racionalidad, se elabora dos tipos de análisis: uno **interno** y otro **externo**. En el primero, cada modelo o idea de racionalidad –expuestos precedentemente– construye de cierto modo el elemento de la actividad legislativa; permite distinguir ciertas disciplinas que cumplen un papel rector, de otras que tienen un carácter simplemente auxiliar; define una noción de irracionalidad; y sugiere qué técnicas utilizar para incrementar la racionalidad; el segundo, por otra parte, está dedicado a mostrar las relaciones que guardan entre sí estos diversos niveles de racionalidad, presentándose relaciones de compatibilidad, dependencia, o incluso de incompatibilidad.

III.2.1.2. Irracionalidad legislativa

Efectuado el desarrollo de los niveles de la racionalidad legislativa, ahora corresponde referirnos a su antítesis o contrapuesto, que implica las circunstancias en las que una ley puede resultar irracional:

1) Irracionalidad ética, si no se ajusta en su contenido (material) a los criterios o principios éticos incuestionados del ordenamiento jurídico vigente. También carecerá de ella si se renuncia al criterio democrático como principio último de resolución de las controversias dentro y entre las subsiguientes



racionalidades, o si prescinde de una estructura de racionalidad legislativa equivalente a la vigente en un determinado momento histórico o cultural.

2) Irracionalidad teleológica, aparecerá en la medida que los objetivos a perseguir por la ley no hayan sido acordados en el marco de un empleo discursivo del criterio democrático, que haya prestado la debida atención a todos los componentes ético-políticos relevantes, o no reflejen tal acuerdo.

3) Irracionalidad pragmática, surgirá ante leyes que no logran los objetivos pretendidos.

4) Irracionalidad jurídico-formal, la poseerán las leyes inconsistentes consigo mismas o que introducen o dejan de resolver incoherencias en el sector jurídico en el que se insertan o en el conjunto del ordenamiento.

5) Irracionalidad lingüística, afectará a leyes cuya formulación impide o dificulta la transmisión de sus contenidos a los destinatarios de su cumplimiento o aplicación.

III.2.1.3. La racionalidad legislativa como parámetro del control de constitucionalidad

Entendida la racionalidad legislativa como aquel proceso argumentativo práctico por virtud del cual se justificará, racionalmente, la decisión o producción legislativa; y considerando que en el ámbito de control normativo de constitucionalidad realizado por esta jurisdicción, cuya finalidad es verificar que las normas jurídicas del ordenamiento jurídico respeten los criterios de validez (formal y material) y coherencia sistemática con la Norma Suprema de aquel ordenamiento; es decir, con los principios, valores, y dispositivos normativos previstos en la Constitución Política del Estado, resulta válido considerar la racionalidad legislativa, como un parámetro que permita comprobar la efectiva compatibilidad entre las exigencias sustantivas de la Norma Suprema y las decisiones legislativas (ley).

Esta concepción encuentra su fundamento en que no toda manifestación de la voluntad del legislador es racionalmente válida, puesto que si bien, todo ordenamiento jurídico presupone una lógica interna que se sustenta en el supuesto de la racionalidad del legislador; es decir, una "**presunción de racionalidad**", lo que implica que el intérprete debe asumir como pauta interpretativa, la validez (material y temporal) y coherencia normativa que se presume del precepto cuestionado; no obstante, al igual que el principio de presunción de constitucionalidad sobre el que se erige el control normativo encomendado a esta instancia, asentado en los principios de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política del Estado y conservación de la norma, no es absoluto; puesto que el mismo, encuentra su límite en la demostración de inconstitucionalidad alegada; es decir, en la duda razonable verificada respecto de la inmutabilidad de dicha presunción, la cual en efecto, persiste entre tanto este Tribunal no determine lo contrario.

Similar razonamiento aplica entonces, a la presunción de racionalidad legislativa, en virtud del cual, se asume que el legislador en el ejercicio de su potestad legislativa, lo hace en estricto apego a los criterios de razonabilidad^[8], coherencia y validez, entre otros, que permean todo el ordenamiento jurídico vigente a la luz de la Norma Suprema.

La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-112/96 de 21 de marzo de 1996^[9], en relación a la presunción de racionalidad del legislador, precisó lo siguiente: "Todo ordenamiento jurídico presupone una lógica interna que se soporta en el supuesto de la 'racionalidad del legislador', supuesto que señala que aquel, en cuanto tal no se contradice, lo que implica que el intérprete debe asumir como 'pauta o directriz interpretativa', el carácter sistemático y coherente que se presume del ordenamiento objeto de estudio. Sobre este presupuesto, el intérprete, y específicamente el Juez Constitucional, al analizar de manera sistemática un determinado ordenamiento jurídico, valga decir, al pretender desarrollar un ejercicio dirigido a entender correctamente un determinado precepto normativo, debe proceder a relacionarlo con todos los demás del ordenamiento, excluyendo aquella o aquellas interpretaciones de un enunciado normativo que den lugar a una proposición absurda".

En similar sentido, en la Sentencia C-520/98 de 23 de septiembre de 1998^[10], la referida Corte profirió el siguiente entendimiento: "**Al tratarse de un texto oscuro y carente de lógica aparente, esta**



Corporación, para resolver sobre su constitucionalidad, debe hacer una interpretación racional de él, que no desconozca la voluntad del legislador. Todo ordenamiento jurídico presupone una lógica interna que se soporta en el supuesto de la 'racionalidad del legislador'" (las negrillas fueron añadidas).

III.2.1.4. Principios aplicables a la creación de normas jurídicas (técnica legislativa)

De acuerdo con Lluís Aguiló Lúcia, en su artículo "Técnica Legislativa y Seguridad Jurídica"[11], da cuenta de la necesidad de un ejercicio adecuado en la elaboración de normas, al señalar: "...la preocupación por la técnica legislativa no es algo reciente, hace ya años que existe, sobre todo, en la doctrina. El concepto de técnica legislativa no es homogéneo pero se coincide en que es durante el proceso de elaboración de una norma cuando puede incidirse de manera clara. Todo ello a fin de lograr claridad, precisión, vigor, exactitud, coherencia y armonía, predicables de toda norma jurídica".

Por ello, la seguridad jurídica trasuntada en las leyes, requiere de un nivel de certeza que debe cumplir ciertos requisitos tales como: **i)** La publicidad, que tiene por objeto que los destinatarios conozcan las normas; **ii)** La claridad, tanto en el sentido semántico como normativo. Al respecto, el citado autor señala: "Las normas no deben ser claras solo para juristas, especialistas en unos términos a los que son ajenos la mayoría de los ciudadanos, sino que es necesario que sean entendibles por los ciudadanos a los que afectarán sin que puedan alegar su desconocimiento, dado que las Constitución y el resto del ordenamiento jurídico vinculan a los poderes públicos y a todos los ciudadanos (art. 9.1 CE). Las leyes requieren que se utilice un lenguaje común en la medida de lo posible. **El lenguaje además tiene que ser preciso con el menor número de ambigüedades posible, lo que puede comportar que sea necesario el empleo de términos del específico lenguaje jurídico, pero los redactores siempre deben buscar el lenguaje más próximo a los ciudadanos**" (las negrillas fueron añadidas); **iii)** La irretroactividad; y, **iv)** La estabilidad, que supone el conocimiento de la vigencia de una norma y su eficacia.

Asimismo, Alicia Segovia Marco, en referencia a la Constitución española, establece que la seguridad jurídica implica:

- "(i) certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados;
- (ii) expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (...)
- (iii) claridad del legislador sin confusión normativa".

Desde estas visiones, entendemos la necesidad del ejercicio de una correcta creación o concreción normativa con base en una adecuada técnica legislativa, la misma que debe sujetarse a varios principios, como algunos que se señalan a continuación:

1. PRINCIPIO DE COHERENCIA. La norma debe reflejar situaciones jurídicas determinadas o determinables; lo indeterminable no es objeto de normación y por lo tanto no coincide con la razón de ser de la Ley.

2. PRINCIPIO DE CERTEZA DE LA LEY. Este principio tiene que ver con el de seguridad jurídica, la Ley debe por sí misma garantizar su eficacia, tan es así que al interior del Derecho Procesal Constitucional se ha elaborado el principio de presunción de constitucionalidad, bajo la premisa de eficacia de la Ley, esta deberá surtir sus efectos ya que se presume

su constitucionalidad hasta el momento, de darse la situación, en que se declare su inconstitucionalidad.

3. PRINCIPIO DE PRECISIÓN. La Ley debe, como imperativo, establecer situaciones jurídicas concretas y precisas, no puede determinar consecuencias jurídicas, de soluciones normativas que no determinen su causa y efecto, en el universo de la legislación.

4. PRINCIPIO DE CLARIDAD. La Ley a dejado de ser monopolio de los abogados o 'letrados' por ello debe ser lo más clara posible, ya que su contenido debe ser de fácil acceso, tanto para un erudito



del derecho como para una persona sencilla que la requiera por necesidad o por simple curiosidad, la ley no está vedada a nadie.

5. PRINCIPIO DE PUNTUALIDAD. En los procesos legislativos, la norma debe decir lo estrictamente necesario, la redundancia o las referencias innecesarias son males endémicos en la formación de la ley.

(...)

11. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA. La norma, en su estructura debe responder a la razonabilidad legislativa, es un trabajo casi lógico de estructura, ir de lo mayor a lo menor o de lo general a lo particular, parecen ser las sugerencias más acertadas al respecto”[12].

III.2.2. Interpretación Sistemática

De acuerdo con el autor Ignacio Burgoa Orihuela[13], la interpretación sistemática consiste en: “...relacionar diversos preceptos entre sí tomando en consideración que todos ellos forman un sistema normativo, de cuya circunstancia deriva su denominación. Esta interrelación abre el camino para descubrir el sentido y alcance de las disposiciones objeto de la interpretación, demarcando, respecto de cada una de ellas, su ámbito regulador, para poder determinar cuáles proclaman reglas generales y cuáles establecen reglas de excepción. **El método sistemático es el adecuado para poder disipar las aparentes contradicciones que pudieren ostentar dos o más preceptos integrantes de un mismo ordenamiento, con objeto de concebir a éste como un todo armónico y facilitar así su debida observancia en la realidad.** La utilización del citado método interpretativo precave de los errores que comúnmente suelen cometerse al tomar en cuenta un solo precepto de un cierto ordenamiento jurídico, sin relacionarlo con otros que componen su articulado, como si éstos no existieran. El empleo del método sistemático reviste mayor importancia cuando se trata de la interpretación constitucional, pues los despropósitos en que se pueda incurrir al fijar el sentido y alcance de las normas que integran la Constitución suelen repercutir gravemente en la realidad social y agravar su problemática, imposibilitando o, al menos, dificultando la implantación de las soluciones y medidas atingentes para resolverla” (las negrillas fueron añadidas).

Asimismo, según Francisco Fernández Segado[14], la interpretación sistemática analiza la relación de la norma con las demás normas, lo que en otras palabras, implica la pretensión de “...interpretar la norma a partir de su ubicación en la ley o en el ordenamiento jurídico en general. En definitiva, atiende a la estructura y posición de un instituto jurídico, de un precepto jurídico en el complejo global del ordenamiento”.

En dicho sentido, la jurisprudencia constitucional ha aplicado este principio interpretativo de manera directa, para la resolución de los casos, como por ejemplo en la SCP 1868/2012 de 12 de octubre, en que se señaló: “**Ciertamente, corresponde señalar que de acuerdo con una interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado; es decir, no del entendimiento aislado de sus instituciones jurídicas,** no es evidente que la Disposición Final Segunda del DS 1020, sea contraria a las normas constitucionales señaladas como infringidas por cuanto el hecho de que pueda evaluarse la experiencia de la EBC (empresa recién creada) en base a la experiencia de los profesionales propuestos, dicha disposición, así como las garantías que otorgue la empresa pública, por sí mismas, no son contrarias al derecho de otras personas a dedicarse a actividades comerciales o industriales o cualquier actividad lícita, que sí pueden hacerlo, desarrollando la iniciativa privada sin restricción, precisamente en el ámbito de una economía plural en la que, no sólo está la forma de organización privada sino también la pública, junto a la comunitaria y social cooperativa” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

En consecuencia, este criterio de interpretación debe ser entendido a partir de brindar un sentido armónico al precepto analizado con el ordenamiento jurídico del que forma parte, tanto de manera interna con relación al cuerpo normativo al que pertenece bien sea por las normas que le anteceden o preceden o con aquellas que estructuralmente definen el objeto legislativo de la ley; y por otro lado, externo; es decir, con el resto de la normativa vigente contenida en otras leyes o instrumentos



normativos, vinculada a la materia o finalidad de la misma, buscando como objetivo principal evitar contradicciones entre estas. Por ello, se interpreta que la norma no puede ser analizada solo de manera aislada sino siempre en conjunto, bajo la presunción de que el ordenamiento jurídico, si bien es un amplio y diverso cúmulo jurídico acerca de todo aspecto de la vida social, se entiende que debe ser coherente consigo mismo; caso contrario, debe aplicarse el control de constitucionalidad como en el presente.

PARTE ESPECIAL

III.3. Marco normativo del Servicio de Relaciones Exteriores

Con el objetivo de contar con un panorama general que permita dilucidar de la mejor manera posible la problemática propuesta, es necesario que se realice un breve repaso histórico y contemporáneo acerca de las normas que regularon el servicio de relaciones exteriores en el país y aquellas vinculadas a éstas, antes y después de la transición entre los denominados antiguo y nuevo Servicio del ramo.

Bajo ese entendido, iniciamos la descripción del marco jurídico desde el orden legal del cual emerge la función del Servicio de Relaciones Exteriores; es decir, desde la Ley 1493 de 17 de septiembre de 1993 –Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo–, que en principio estableció como parte del entonces Poder Ejecutivo, los diferentes Ministerios del Estado (art. 4 de la citada Ley), entre los cuales se encontraba el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; y en cuanto a las atribuciones comunes de las autoridades encargadas de estas reparticiones públicas (Ministerios de Estado), se estableció lo siguiente sobre su administración interna:

“Artículo 7°.- Son atribuciones comunes de los Ministros de Estado:

(...)

j. Contratar y remover al personal de su Ministerio en los términos establecidos por la Ley de Servicio Civil y las políticas del órgano rector del sistema de personal salvo lo señalado en los artículos 8 y 10 de la presente ley”.

La mencionada Ley, fue abrogada por el art. 26 de la Ley 1788 de 16 de septiembre de 1997, “Ley de Organización de Poder Ejecutivo”, dentro de la cual, no obstante, se reitera la estructura del Ejecutivo, en la que también se replican las atribuciones generales de los Ministros, conforme se puntualiza a continuación:

“Artículo 10°.- Son Atribuciones Generales de los Ministros:

(...)

H. Designar y remover al personal de su Ministerio, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos para el sector público”.

A su vez, esta última Ley fue dejada sin efecto por la Ley 2446 de 19 de marzo de 2003, “Ley de Organización del Poder Ejecutivo”, que nuevamente reconfigura la estructura del Ejecutivo nacional, manteniendo el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y estableciendo lo siguiente:

“Artículo 3°.- Son atribuciones y obligaciones generales de los Ministros:

(...)

h. Designar y remover al personal de su Ministerio, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos para el sector público”.

Una vez más, la normativa que rige al Órgano Ejecutivo fue modificada, abrogándose la ley anterior, por la Ley 3351 de 21 de febrero de 2006, “Ley de Organización del Poder Ejecutivo”, en actual vigencia, en la que sin mayor cambio, se mantuvo la redacción, particularmente respecto de la previsión ahora analizada, cuando señala:

“Artículo 3°.- Son atribuciones y obligaciones generales de los Ministros:

i) Designar y remover al personal de su Ministerio, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos para el sector público”.



Ahora bien, como todo servicio público, su ejercicio se encuentra –en lo pertinente– supeditado a la regulación laboral del sector público, a través de la Ley 2027 de 27 de octubre de 1999 –Ley del Estatuto del Funcionario Público–; sin embargo, el legislador también previó que dadas las especiales características de la función diplomática, esta debía regularse de manera especial, previendo en el art. 3 de la precitada normativa tal posibilidad, previsión que fue modificada por la Ley 2104 de 21 de junio de 2000 –Ley modificatoria a la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público– y que a la letra señala:

“**ARTICULO PRIMERO.-** Modifícase los párrafos III y IV del Artículo 3º de la Ley Nº 2027 de la siguiente manera:

“**III. Las carreras administrativas** en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del Poder Judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, **Servicio Exterior y Escalafón Diplomático**, Magisterio Público, **se regularán por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el presente Estatuto (...)**” (las negrillas fueron añadidas).

Bajo este marco normativo, para el cumplimiento de la administración interna de la repartición pública destinada al Servicio de Relaciones Exteriores, nos remontamos a la vigencia –en su momento– de la Ley 1444 de 15 de febrero de 1993, denominada “Ley del Servicio de Relaciones Exteriores”, que rigió este rubro público durante dos décadas, hasta que fue abrogada por la Ley 465 de 19 de diciembre de 2013, denominada “Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia”, en el entendido de que la anterior normativa se encontraba descontextualizada con el nuevo orden establecido bajo la Constitución Política del Estado de 2009 y los fines y funciones esenciales al Estado que se propugnan en ella[15].

Respecto de las normas reglamentarias correspondientes a cada instrumento normativo de los enunciados, se identificó que la Ley 1444 fue en primer lugar organizada a través del DS 23047 de 27 de junio de 1995 –Reglamento Orgánico del Servicio de Relaciones Exteriores–; normativa que luego fue derogada por el DS 54 de 25 de marzo de 2009, en el que se regularon las funciones del personal diplomático y administrativo del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobando al efecto varios reglamentos; por este motivo, la disposición derogatoria de dicha normativa previó lo siguiente:

“I. Se deroga el Reglamento Orgánico del Servicio de Relaciones Exteriores aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24037 de 27 de junio de 1995, en lo que respecta al Régimen Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, quedando regulada la organización, estructura y funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en lo relativo al Servicio de Relaciones Exteriores, a lo dispuesto por la Ley Nº 1444 de 15 de febrero de 1993”.

Por otra parte, la Ley 465 emitida el 19 de diciembre de 2013, fue establecida como parte de una nueva visión de la política boliviana, conforme se puede extraer de los siguientes fragmentos de la exposición de motivos de dicha ley:

“I. Antecedentes.

La Ley Nº 1444 de 15 de febrero de 1993 vigente hace 20 años, refiere una anterior estructura y organización del Ministerio de Relaciones Exteriores, denominado anteriormente como Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Dicha norma se encuentra totalmente descontextualizada, con los principios valores y mandatos legales, éticos morales y de la actual Constitución Política del Estado y la nueva Estructura del Órgano Ejecutivo.

Fue construida en tiempos diferentes y bajo un sistema de gobierno también diferente; para un modelo republicano de gobierno, colonial y discriminatorio. Regula de manera muy general casi nominal las funciones de las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes ante Organismos Internacionales, así como de Misiones Especiales y Consulares.

Así, corresponde enfatizar que el 7 de febrero de 2009, se produce en Bolivia un acontecimiento histórico por cuanto se promulga **la nueva Constitución Política del Estado la cual encarna**



una nueva visión del Estado boliviano, con grandes reformas políticas, reconocimientos históricos y al mismo tiempo sienta las bases y crea una nueva institucionalidad como razón de ser de la sociedad organizada, su protección, defensa y preservación, basándose en la lógica del 'vivir bien'. Es en este contexto que la propia Constitución en su Art. 9º manda como fines y funciones esenciales del Estado: (...).

II. Proceso de Construcción Normativa - Base Constitucional

El Proyecto de Ley del Servicio de Relaciones Exteriores, representa un desarrollo legislativo coherente con la Constitución Política del Estado, sus Principios, Valores y Mandatos, proyectando una modificación de fondo y estructural a la actual Ley Nº 1444 y **un cambio de paradigmas, preconceptos y formas de pensar entre otros.**

La Naturaleza y Organización del Servicio de Relaciones exteriores, junto a la filosofía del Vivir Bien y mediante la Diplomacia de los Pueblos por la Vida proyecta al mundo con soberanía, transparencia e identidad la Política Exterior y rige las relaciones internacionales del Estado Plurinacional de Bolivia, promoviendo la Cultura de la Vida, la integración complementaria y, el retorno soberano al mar, en beneficio de las y los bolivianos.

Así, la base constitucional se halla establecida en el Art. 172, numeral 5, 'SERVIDORES PÚBLICOS DIPLOMÁTICOS y CONSULARES' que a su vez constituye el fundamento esencial para una Ley Especial de Excepción al actual Estatuto del Funcionario Público a la norma que en lo sucesivo regulará al Servidor o Servidora Pública del Estado Plurinacional de Bolivia. Los Arts. 10 y 255 **fundan el cimiento de su redacción en cuanto al Principio Fundamental de Cooperación entre los pueblos de la región y el mundo y,** los principios que rigen el relacionamiento internacional del Estado Plurinacional de Bolivia entre otros: *Cooperación y Solidaridad, Derechos Fundamentales, Vivir Bien, Diplomacia de los Pueblos por la Vida, Derechos de los Pueblos y Naciones Indígenas, Conocimientos y Prácticas de los Pueblos y Naciones Indígenas, Derecho a la Paz, Seguridad con Soberanía Alimentaria, Reivindicación Marítima, Integración y Fronteras y , Comercio Solidario y Complementario'* (las negrillas fueron añadidas).

Entretanto debía implementarse el nuevo servicio previsto en la Ley 465, se dispusieron las regulaciones transitorias, contenidas en las siguientes previsiones, entre las que se encuentra la norma ahora demandada de inconstitucional, las cuales señalan:

"PRIMERA. Todas las servidoras y los servidores públicos que actualmente desempeñan funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán adecuarse a la presente Ley, previa evaluación individual a cargo del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, cuando corresponda, a cuyo efecto, se adoptarán todas las medidas necesarias para la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en un plazo máximo de transición de dos (2) años calendario, computable a partir de la aprobación de la Norma Reglamentaria correspondiente.

SEGUNDA. En el mismo período de tiempo se implementará la nueva estructura organizativa de cargos y rangos, y se adecuará a la normativa interna, conforme a la presente Ley.

TERCERA. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asignará recursos del Tesoro General de la Nación, de acuerdo a disponibilidad financiera.

CUARTA. En tanto se aprueben e implementen las normas reglamentarias correspondientes, continuará en vigencia la reglamentación existente, siempre que no sea contraria a la presente Ley".

En función a las últimas normativas emitidas que rigen el Servicio de Relaciones Exteriores y que se encuentran vigentes al momento de la elaboración del presente fallo constitucional, se analizarán diferentes aspectos con relación a la Ley 1444, con la finalidad de cotejar las similitudes y diferencias entre ambos modelos.

III.3.1. Características del Servicio de Relaciones Exteriores



a. Objeto y naturaleza jurídica de la Ley

Bajo una aproximación general, la Política Exterior se define como aquellas decisiones y acciones de carácter público que el Gobierno asume para su relacionamiento con otros Estados, con fines estratégicos y político económicos de interés nacional.

Esta política se constituye en una competencia privativa del nivel central del Estado como lo indica el catálogo competencial en el art. 298.I.8 de la Norma Suprema. Es así que la dirección de la Política Exterior del Estado, es una atribución de la Presidenta o Presidente del Estado, junto con el nombramiento de servidores públicos que ejercerán como personal diplomático y consular, designaciones que se realizan conforme a ley, entre otras atribuciones (así lo señala el art. 172.5 de la CPE de 2009 y así lo establecía el art. 96.3 de la CPE abrogada (CPEabrg).

Durante su vigencia, la Ley 1444[16], en su artículo primero definió que el objeto de su regulación se encontraba establecido en torno al siguiente precepto:

“ARTÍCULO 1.- El servicio de Relaciones Exteriores es el instrumento destinado a la ejecución de la Política Exterior del estado boliviano; compuesto por funcionarios, capacitados profesionalmente, como integrantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tanto en el país como en el exterior y organizados en la estructura diplomática que garantiza la presente ley y sus reglamentos.

Su misión es preservar y resguardar la soberanía e intereses de Bolivia ante la comunidad internacional, así como analizar, planificar, coordinar, centralizar y ejecutar la Política Exterior de la República”.

Por su parte, la Ley 465, determinó su objeto y naturaleza de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer la naturaleza del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, bajo el ámbito de competencias y atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del cual depende; regular su estructura orgánica, sus funciones, su relacionamiento, coordinación y supervisión de las servidoras y los servidores públicos que lo integran, en el marco de la Política Exterior del Estado Plurinacional de Bolivia.

(...)

Artículo 5°.- (NATURALEZA).

I. El Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia constituye el instrumento destinado a la planificación, análisis, ejecución, coordinación, concertación y evaluación de una política exterior propositiva y soberana con criterios de transparencia y control social, integrado por un cuerpo permanente de servidoras y servidores públicos capacitados y otros ejecutores o responsables, encargados de representarlo en el país y en el extranjero, preservando y resguardando la soberanía, libre determinación, intereses, integridad e identidad propia del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Con la filosofía del Vivir Bien y mediante la diplomacia de los pueblos por la vida, el Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia proyecta al mundo con soberanía, transparencia e identidad, la Política Exterior y rige las relaciones internacionales del Estado Plurinacional de Bolivia, promoviendo la cultura de la vida, la integración complementaria y el retorno soberano al mar, en beneficio de las y los bolivianos”.

b. Estructura

En este punto, concordante con las características comunes entre ambos cuerpos normativos, la estructura se mantiene sin mayores diferencias; toda vez que, el Servicio Central se encuentra encabezado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como máxima autoridad ejecutiva, y las demás reparticiones dependientes de ésta.

En este entendido, si bien la Ley 1444 no establece de forma expresa la distinción entre el Servicio Central y Externo, como lo hace la Ley 465, ésta se encuentra presente en su configuración, al reconocer en su estructura orgánica por un lado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; y por



otro, a las Misiones Diplomáticas, Representaciones permanentes, Misiones Especiales y Consulares, como ejecutores de la Política Externa (art. 9.9.2 de la Ley 1444).

Por su parte, la Ley 465, como se refirió previamente configura la estructura del servicio de manera mucho más específica, incluyendo las diferentes instancias tanto del Servicio Central como del Servicio Exterior, así como atribuciones de cada una de ellas.

b.1. Instancias y Órganos Superiores y Decisorios del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia

b.1.1. Máxima instancia decisoria

Como se había hecho referencia previamente, la Dirección de la Política Exterior corresponde a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Estado Plurinacional de Bolivia y otras autoridades encargadas en coadyuvar a la elaboración de dicha preceptiva, conforme prevé el art. 33 complementaria al art. 5.III, ambos de la Ley 465; mientras que la ejecución de esta corresponde a la repartición estatal denominada como Ministerio de Relaciones Exteriores[17].

A continuación, como parte de esta estructura, seguían los denominados Órganos Asesores y la Academia Diplomática, que bajo el nuevo Servicio de Relaciones Exteriores, se constituyen en las instancias y Órganos Superiores, bajo el siguiente esquema:

- Ministerio de Relaciones Exteriores (art. 7).
- Viceministerios (art. 8).
- Direcciones Generales (art. 9).
- Unidades y áreas operativas (art. 10).
- Direcciones Departamentales (art. 11).
- Comisiones temporales (art. 12)[18].

b.1.2. Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, y Dirección General de Escalafón y Gestión de Personal

De acuerdo con el art. 37 de la Ley 465, la instancia identificada supra es el Órgano Superior encargado de la implementación de la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los Escalafones Diplomático y Administrativo.

Se encuentra conformado por la autoridad designada en el cargo de Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, las Viceministras o los Viceministros con facultad delegatoria forman parte también de esta instancia, la Directora o el Director General de la Academia Diplomática Plurinacional y la Directora o el Director General de Escalafón y Gestión de Personal, solo con derecho a voz.

Sus atribuciones se encuentran descritas en el art. 38 de la Ley 465, las cuales señalan:

- “1. Definir políticas, planes y estrategias para la implementación efectiva y plena de la carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sus Escalafones Diplomático y Administrativo.
2. Aprobar las solicitudes de disponibilidad, licencias y reincorporación presentadas por las servidoras y los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Autorizar la admisión y confirmación en el cargo y rango de las servidoras y los servidores públicos de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Calificar y disponer la movilidad de las servidoras y los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
5. Otras acordes a su naturaleza definidas expresamente en la norma reglamentaria correspondiente”[19].

Por su parte, la Dirección General de Escalafón y Gestión de Personal, es la instancia de apoyo técnico y administrativo, y Secretaría Técnica del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, que se encarga de asesorar y otorgar asistencia técnica en los procesos de: “...admisión, confirmación en el cargo,



evaluación de desempeño funcionario, detección de necesidades de capacitación, movilidad de las servidoras y los servidores públicos de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sus Escalafones Diplomático y Administrativo. Asimismo, estará a su cargo la administración del personal de la entidad, conforme a reglamentación” (art. 39 de la Ley 465).

b.1.3. Servidoras y Servidores Públicos dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores

El art. 40.I de la Ley 465, establece que son servidoras y servidores públicos del Ministerio, toda persona que independientemente de su jerarquía, naturaleza y fuente de remuneración o retribución económica, desempeñe funciones públicas bajo relación de dependencia con las autoridades jerárquicas del rubro.

La clasificación de estos servidores se encuentra señalada en el art. 42, entre los que establece los tipos de: **1)** Designados; **2)** De libre nombramiento; y, **3)** De carrera.

c. Características comunes de las Leyes del Servicio de Relaciones Exteriores

Las similitudes que se presentan tanto en la Ley 1444 como en la Ley 465, es que ambas que regulan el Servicio de Relaciones Exteriores en diferentes momentos históricos del país, establecen que las características formales y estructurales del servicio no fueron modificadas de gran manera, sino en realidad, fueron aumentadas y adecuadas a la nueva realidad y necesidades del servicio.

Al respecto, tanto la Dirección de la Política Exterior corresponde al Ejecutivo Nacional como la implementación y ejecución de esta se encuentra encargada al Ministerio del ramo, que divide sus funciones entre el Servicio Central y el Servicio Externo.

Asimismo, en la Ley 1444 en su art. 1, se define que el Servicio de Relaciones Exteriores: “...es el instrumento destinado a la ejecución de la Política Exterior del estado boliviano; compuesto por funcionarios, capacitados profesionalmente, como integrantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto tanto en el país como en el exterior y organizados en la estructura diplomática que garantiza la presente ley y sus reglamentos”.

Mientras que la Ley 465, define en su art. 5.I, la naturaleza del servicio como “...el instrumento destinado a la planificación, análisis, ejecución, coordinación, concertación y evaluación de una política exterior propositiva y soberana con criterios de transparencia y control social, integrado por un cuerpo permanente de servidoras y servidores públicos capacitados y otros ejecutores o responsables, encargados de representarlo en el país y en el extranjero, preservando y resguardando la soberanía, libre determinación, intereses, integridad e identidad propia del Estado Plurinacional de Bolivia”.

Entonces, la naturaleza del Servicio, en todo momento de estas legislaturas, fue la de establecer el mismo como el “instrumento” perfeccionador de la política nacional, a través de distintas tareas programáticas.

Otra similitud entre las normas señaladas, es que en la Ley 1444 se disponía la centralidad de las tareas relativas al Servicio de Relaciones Exteriores de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto es el órgano central del Servicio de Relaciones Exteriores, que bajo la conducción constitucional del Presidente de la República está encargado de estudiar, planificar, centralizar, coordinar, desarrollar, ejecutar y evaluar la Política Exterior del estado boliviano. Además, tiene a su cargo los asuntos relativos al culto”.

En la Ley 465, de la misma manera se dota al Ministerio de esta característica:

“Artículo 7º. (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES) El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como Máxima Autoridad Ejecutiva, representación legal e institucional, a la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores, con rango de Embajadora o Embajador Plenipotenciario y Extraordinario, máxima instancia jerárquica y de decisión del Servicio Central y del Servicio Exterior, en cuanto a la ejecución y coordinación de la política exterior boliviana”.



Con lo que, no sólo se refuerza la idea de relación de íntima dependencia entre las reparticiones públicas indicadas, entre las cuales impera la guía del Ejecutivo nacional, sino la potestad principal de la autoridad a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto al servicio mismo.

d. Diferencias entre las Leyes del Servicio de Relaciones Exteriores

Podemos iniciar señalando que si bien la Ley 1444 contenía las previsiones mínimas necesarias relativas a la organización del Ministerio y su Servicio, la Ley 465 prevé de manera expresa los principios y valores que rigen las relaciones internacionales (art. 2 de la citada norma), entre las que se destacan el vivir bien y el reconocimiento de pluriculturalidad junto con la diplomacia, derechos, conocimientos y prácticas de pueblos indígenas originarios; y por otro lado, respecto del Servicio Exterior y sus especiales funciones, se basa en principios rectores (art. 13 de la Ley 465), previamente no identificados en la Ley 1444.

Asimismo, no obstante que se establecieron varias similitudes entre las previsiones que establecen tanto la organización como la estructura del Servicio de Relaciones Exteriores, la diferencia principal entre ambas es la orientación y los fines que se persiguen, que si bien también son similares por cuanto pretenden regular el relacionamiento internacional bajo la tuición del Ejecutivo, es indudable que la base desde la cual parten ambos casos es diferente, pues el denominado nuevo Servicio de Relaciones Exteriores, fue elaborado en coherencia con los mandatos constitucionales, principios y valores, lo que implica un cambio de paradigma[20], como establece la disposición de la Ley 465, respecto de su naturaleza:

“Artículo 5°. (NATURALEZA).

(...)

II. Con la filosofía del Vivir Bien y mediante la diplomacia de los pueblos por la vida, el Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia proyecta al mundo con soberanía, transparencia e identidad, la Política Exterior y rige las relaciones internacionales del Estado Plurinacional de Bolivia, promoviendo la cultura de la vida, la integración complementaria y el retorno soberano al mar, en beneficio de las y los bolivianos”.

Esta nueva concepción del servicio, que fue considerada al momento de la elaboración de la Ley, también se encuentra plasmada dentro del Plan Estratégico Institucional 2013-2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores[21], como instrumento organizador que se efectuó durante la fase de transición entre los servicios descritos, tanto es así que se reconoce los siguientes puntos: “...la nueva Política Exterior del Estado, inspirada y orientada en el ‘Vivir Bien’, incorpora tres elementos fundamentales que la nutren de identidad propia y refuerzan el carácter soberano de sus acciones:

- **La aplicación de la Diplomacia de los Pueblos por la Vida**, privilegia las relaciones con los pueblos del mundo, por sobre los estamentos políticos, anteponiendo los principios de la vida comunitaria. La Política Exterior del Estado Plurinacional recupera y pone en la práctica de las relaciones internacionales la historia y la memoria de los pueblos originarios, que propugna la convivencia pacífica entre los pueblos del mundo, estableciendo relaciones de equilibrio y convivencia comunitaria. Como propuesta al mundo, la ‘Diplomacia de los Pueblos por la Vida’ recoge el cosmocimiento y las prácticas de la Diplomacia Indígena.
- **La participación de las comunidades indígenas - originarias y lucha por los derechos culturales de los pueblos originarios del mundo, como parte sustantiva de la Política Exterior** así como de las instituciones y la sociedad civil en la formulación de posiciones en diferentes temáticas de las relaciones internacionales del Estado Plurinacional, para ser presentados en foros y negociaciones internacionales, que reflejen los intereses legítimos de la población boliviana en su conjunto.
- **En el ámbito de los procesos de integración internacional, la articulación del interés individual con el Vivir Bien Colectivo.** Así, la visión comunitaria de nuestra Política Exterior se traduce en la conformación de bloques de integración basados en la complementariedad, la solidaridad para la resolución de los problemas comunes. En ese sentido se busca el potenciamiento



de proceso como el ALBA-TCP, UNASUR, CELAC en los que establezcan relaciones simétricas y de mutuo respeto” (el subrayado nos corresponde). Respecto de este punto, no podemos dejar de mencionar los pilares de la nueva visión[22], sentados en el ya citado Plan Estratégico, los que sustentan la nueva visión del Servicio.

Otra de las diferencias entre los servicios descritos, es que en virtud de la promulgación de la Constitución Política del Estado de 2009, que en su art. 1 define a Bolivia como un Estado con autonomías, y la implementación de éste régimen en las entidades territoriales autónomas, a razón de la competencia privativa del nivel central, los gobiernos autonómicos que suscriban convenios intergubernativos y/o que mantengan relaciones con gobiernos extranjeros, deben coordinar sus actividades con la entidad rectora del sector; por lo que, se implementó el principio de coordinación interinstitucional, que señala:

“Artículo 29°. (Principio rector) Se establece el Principio de Coordinación Interinstitucional con todas las entidades del Sector Público, en materia de relacionamiento internacional en el marco de la Política Exterior Boliviana, cuya coordinación y ejecución compete privativamente al Ministerio de Relaciones Exteriores”.

III.4. Acerca de la vigencia temporal de las normas jurídicas

De acuerdo a la Teoría General de las Normas[23], la vigencia de una norma radica en su “existencia”, refiriéndose principalmente al “ser” fenoménico y existencial de la norma; y por tanto, a su pertenencia “válida”[24] a un sistema jurídico vigente, esta existencia fáctica y de pertenencia de una norma se identifica con su vigencia, pues solo una norma vigente, tiene la cualidad de ser reconocida como tal por quienes se encuentran llamados a su obligatorio cumplimiento; no obstante, debe precisarse que, si bien la vigencia de una norma se encuentra indefectiblemente ligada a su existencia como presupuesto de orden formal, una norma puede existir, y no estar vigente[25] o viceversa. Para otros estudiosos del derecho, el inicio de la existencia tiene lugar cuando la norma comienza a formar parte del sistema (**pertenencia**), mientras que el fin de la existencia se produce cuando la norma deja de pertenecer al mismo. Entonces, no se trata de si la norma existe o no existe, sino de si la norma es o no es parte de cierto sistema.

Esta pérdida o cancelación de vigencia de una norma jurídica (sea entendida como existencia o pertenencia), es atribuible en esencia, al carácter dinámico de los ordenamientos jurídicos, el cual se materializa a través de la introducción, modificación o eliminación de normas jurídicas por parte de la autoridad de un órgano que ostenta una facultad válida para ello, y el cabal cumplimiento del procedimiento (reglas de cambio) establecido al efecto, procurando, que esta producción normativa cumpla además, con los criterios de unidad, coherencia y plenitud, propios de un sistema jurídico.

En el sistema jurídico boliviano, la función legislativa (de carácter general), se encuentra reservada, a la Asamblea Legislativa Plurinacional en cuyo art. 158.I.3 de la CPE, se le reconoce la atribución de: “Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas”. Cuando nos remitimos al instituto de la derogación[26], tenemos como precedente un manifiesto conflicto normativo, debido a la existencia de normas jurídicas singulares antinómicas; es decir, incompatibles[27], no obstante, debe considerarse que la cancelación o restricción de la vigencia de una norma jurídica, puede darse no solo por medio de la derogación o abrogación en sí misma, sino porque concluyó el tiempo para el cual estuvo vigente en virtud de su propia disposición o en virtud de la disposición de otra norma, o porque efectivamente la norma ya no es obedecida y aplicada; es decir, que ha perdido su eficacia, cual a su turno, es una condición irreductible de su vigencia misma.

Para algunos autores[28], el derecho también sufre alteraciones por mecanismos ajenos a la creación de cuerpos jurídicos o legales; es decir, a la producción normativa. Así, por ejemplo, se habla de cambios que son consecuencia de una decisión judicial o administrativa, como la anulación o la revocación, o que son causados por la concurrencia sobrevenida de ciertos hechos, como ocurre en el caso de la *desuetudo*[29] o *decadencia ergo caducidad del derecho*[30], tesis última que retornaremos más adelante.



Respecto de la aludida vigencia normativa, la Norma Suprema en su art. 164.II establece que: "La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en **vigencia**" (énfasis añadido). En atención a este postulado, si bien la entrada en vigencia o vigor de la ley puede fijarse para una fecha determinable, como la fecha de promulgación o un plazo a contarse a partir de la fecha de sanción o de promulgación, no obstante la entrada en vigor de una ley puede estar sujeta también al cumplimiento de una condición (una reglamentación específica u otro acto a dictarse por el Poder Ejecutivo); es decir, un hecho futuro que puede o no ocurrir, situación que, de acuerdo a la técnica legislativa no resulta recomendable, porque ello permitiría al Poder Ejecutivo impedir la entrada en vigor de la ley, y que, de elegirse esta posibilidad, el hecho cuya ocurrencia se exige a fin del cumplimiento de la condición, debe estar descrito con la mayor claridad posible, así como el plazo o tiempo fatal para su cumplimiento y/o agotamiento.

Esta condición de aplicación también forma parte del núcleo normativo, en términos de von Wright, se refiere "...a aquella condición que tiene que dar se para que exista oportunidad de hacer aquello que es el contenido de una norma dada"[31], esto es, a aquello que tiene que ocurrir para que se materialice la conducta regulada. Se podría decir que son los estados de cosas o acciones que deben verificarse para que la norma sea aplicable.

Este tipo de disposiciones, como se desarrollará en el siguiente apartado, se encuentran por lo general en los artículos o disposiciones transitorias las cuales en virtud de su forma, están destinadas a regular situaciones de transición, estableciendo los efectos que el legislador ha considerado oportunos y que son diferentes tanto de los previstos por la ley antigua como de los establecidos por la ley que la sustituye para las situaciones nuevas del mismo tipo. La diferencia de los artículos transitorios respecto de otro tipo de normas radica en dos aspectos importantes, primero en que el sujeto normativo (agente) es una autoridad y no un particular, y segundo, en que su objeto se refiere a la vigencia o modo de aplicación de las normas que regulan[32].

Ahora bien, dada la dinamicidad de la función legislativa, pueden presentarse a momento de determinar y aplicar el derecho vigente o válido, *lagunas intertemporales* creadas sustancialmente en los escenarios de sucesión de leyes en el tiempo. Siguiendo a Hernández Marín[33], una situación es objeto de regulación por un enunciado jurídico si está incluida en la referencia de su supuesto de hecho, bajo la máxima de que "Todos los enunciados jurídicos, de forma expresa o tácita se refieren a intervalos temporales, en su supuesto de hecho y en su consecuencia". El periodo de tiempo al que se refiere el supuesto de hecho de un enunciado jurídico recibe el nombre de **intervalo de subsunción**. El periodo de tiempo al que se refiere la consecuencia del enunciado jurídico se denomina **tiempo del efecto**[34].

En esa línea, la interpretación de los aspectos temporales de un enunciado jurídico depende, en primer lugar, de lo que el propio enunciado establezca, de modo que ésta puede contener referencias explícitas a los periodos correspondientes a su intervalo de subsunción o a su tiempo del efecto. No obstante, la presencia de estas referencias explícitas no es frecuente; por lo que, será necesario acudir al contexto del enunciado para completar su contenido. La fecha de entrada en vigor tiene un papel fundamental en la determinación de los intervalos de referencia. En muchos casos, resulta útil para fijar el inicio del intervalo de subsunción, sobre todo si el enunciado interpretado carece de cualquier referencia temporal explícita; de otro modo, servirá para completar otras referencias temporales como el tiempo del efecto.

En ese marco, conforme expone el citado Autor, para que un enunciado regule jurídicamente una determinada situación en un determinado tiempo (T) no basta con que el enunciado se refiera en su supuesto de hecho a esa situación, ni tampoco es suficiente con que pertenezca al derecho cuando tiene lugar dicha situación, solo cuando una determinada situación (S) forma parte de la referencia del supuesto de hecho de un enunciado jurídico (N), podemos asumir que "N se refiere a S" y, que por tanto, "N es aplicable a S en T".

La aplicación de la aludida fórmula permite clarificar ante situaciones de tránsito normativo, si una disposición normativa regula jurídicamente a una determinada situación en un determinado tiempo,



evitando así la presencia de lagunas intertemporales que resten operatividad, y por tanto eficacia a las prescripciones normativas en conflicto.

III.5. Acerca del derecho transitorio: Aproximaciones doctrinales y características

Dentro del ordenamiento jurídico, las leyes ocupan un lugar especial, en tanto estos instrumentos normativos constituyen por excelencia el modo como la sociedad define las acciones o prohibiciones que guían las conductas sociales, pero también prevé el andamiaje institucional, estructuras, atribuciones y limitaciones, así como toda forma de organización que sea requerida, de acuerdo con la materia o sistema para el cual ha sido creado.

Asimismo, se entiende que todo enunciado jurídico que forma parte de un sistema, tiene una estructura definida así como una consecuencia lógica, basada en el interrelacionamiento con las demás normativas que componen el sistema.

Para el tratadista Herbert L.A. Hart[35], existen normas primarias y secundarias; las inicialmente citadas son aquellas que prevén las conductas o finalidades a las que hemos hecho referencia, mientras que las segundas tendrían como objetivo permitir la creación o aplicación de las primeras[36].

En virtud a la dinamicidad del ordenamiento jurídico y su constante evolución, las distintas regulaciones en las materias y sus actividades, sufren cambios de manera parcial o total; y es así que el derecho transitorio se encuentra conformado por aquellas normas que si bien se encuentran dentro de un cuerpo normativo a raíz de dicha variación, se hallan separadas del contenido principal; por cuanto, tienen una finalidad específica y de carácter temporal, que se cumplirá cuando ocurra la condición a la que se encuentra sujeta; y aquella **finalidad es la de facilitar la transición que estuviere ocurriendo entre un sistema jurídico a otro.**

Así, el Auto 006/94 de la Corte Constitucional de Colombia, dentro de un conflicto de competencia entre el Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Corte Constitucional, con relación al control constitucional del Decreto 1421 de 1993, aclaró lo siguiente punto: "El régimen transitorio, en relación con el cuerpo permanente de las normas constitucionales, debe interpretarse de manera restrictiva, **por su mismo carácter y porque su propósito básico es el de servir de puente hacia la plena vigencia de las disposiciones permanentes.** Esto quiere decir que en lo posible las normas transitorias deben ser interpretadas, dentro de una perspectiva sistemática, a partir de las normas permanentes y de los principios que las informan"[37] (las negrillas fueron añadidas), caracterización que se encuentra conforme al entendimiento previamente vertido[38].

Es de esta manera y con relación a los principios o directrices de la técnica legislativa, las disposiciones de orden transitorio o de tránsito, tienen un objeto, un carácter y una delimitación, entre otros requisitos; y deberán utilizarse con carácter restrictivo, así como delimitar de forma precisa la aplicación temporal y material de la disposición transitoria correspondiente, esto en razón al propósito de estas y su vigencia temporal[39], caso contrario nos encontraríamos ante un régimen transitorio que incumple su propia naturaleza al ser indeterminado.

A partir de todas estas consideraciones podemos señalar las siguientes conclusiones respecto de las normas transitorias:

- Las disposiciones transitorias, pese a sus características especiales, se constituyen en normas jurídicas que regulan a su vez, la aplicación de otros preceptos, su vigencia y validez para con la expedición de un nuevo sistema o un cambio normativo o regulatorio.
- En el ejercicio legislativo, anteriormente se entendía que la redacción de disposiciones transitorias, podía ser breve y limitado; sin embargo, en la actualidad y bajo los principios de técnica legislativa, se entiende que la redacción de estas previsiones obedece a una finalidad que debe brindar seguridad y no dejar lugar a dudas o ambigüedades acerca de cuál es la intención del legislador, el parámetro de aplicación y las consecuencias jurídicas de la transición.



- En ese mismo sentido, deben contar, en lo posible, con un plazo definido y no estar sujetas a arbitrariedad.
- Son normas de naturaleza accesoria; por cuanto, no tienen autonomía, dependen de otras disposiciones y su aplicación y vigencia, dependerá de la actividad que desarrollen las autoridades encargadas de su cumplimiento.
- Asimismo, a diferencia de las normas jurídicas que componen el cuerpo normativo principal, que tienen una vigencia indefinida -salvo previsión expresa-, tienen una vigencia temporal, sujeta al cumplimiento del objeto de su previsión.
- Si bien se caracterizan por ser normas que por su función se refieren a la aplicabilidad de otras normas, no obstante el sujeto obligado a su cumplimiento es generalmente una autoridad que debe dar eficacia y viabilidad a dicha previsión.

III.6. Sobre el ejercicio de las facultades legislativa y reglamentaria inherentes al Estado. Oportunidad del ejercicio de la facultad reglamentaria discrecional

III.6.1. Alcances de las facultades legislativa y reglamentaria que ejerce el Estado

A efecto de determinar los alcances de ambas potestades ejercidas por el Estado boliviano en sus distintos niveles de gobierno, es necesario remitirnos inicialmente a lo establecido en la doctrina, para luego concretar su contenido el ordenamiento jurídico nacional vigente.

Así, la **potestad legislativa** reconocida en el sistema democrático-representativo a órganos colegiados –en Bolivia a la Asamblea Legislativa Plurinacional[40]–, es esencial y consiste en que el legislador establece la ley; es decir, la norma jurídica general, objetiva y obligatoria, con sanciones punitivas o sin ellas. Es la formulación del derecho objetivo por el Estado, siendo consecuencia del poder constituido que tiene a su cuidado producir el derecho positivo de acuerdo con los principios y presupuestos políticos dictados por el constituyente. Es al legislador entonces al que corresponde desarrollar lo que el constituyente ha dispuesto, mediante la expedición del ordenamiento positivo y de acuerdo con unos procedimientos también previamente establecidos por aquél[41].

Una de las características de la producción normativa atribuida a los entes colegiados de representación, como los congresos o asambleas legislativas, es la generalidad y abstracción de las normas que expiden, ello en virtud a la amplia gama de materias, temáticas y circunstancias que les es imposible cubrir en su totalidad y mucho menos prever[42], a menos que exista un mandato constitucional o legal que le obligue a legislar en determinadas materias de manera más pormenorizada y específica, caso en el cual si bien las leyes producidas gozarán de mayor detalle en su contenido, en su mayor parte necesitarán de normas de desarrollo que operativicen el contenido de la ley.

La **potestad administrativa o reglamentaria**, está reconocida y delegada al Órgano Ejecutivo y consiste en precisar, aclarar e interpretar, a los fines de su mejor comprensión aún vulgarización, el alcance de la ley; es decir, de sus principios más generales y proveer normas específicas a la ejecución de sus mandatos[43]. La aludida potestad, también denominado poder reglamentario, es una dependencia de la potestad ejecutiva y proviene de la misión que tiene el jefe del Ejecutivo de asegurar la ejecución de las leyes.[44]

Entonces, de la potestad reglamentaria que ejerce el Órgano Ejecutivo, deriva el reglamento[45], que al constituirse en una forma de operativizar la ley, puede llegar a tener los mismos efectos de una norma legislativa; por cuanto, produce efectos jurídicos genéricos; empero, en mayor detalle que la ley de la que emana y, para un número indeterminado de personas y casos. En consecuencia, necesariamente produce efectos jurídicos sobre los intereses y derechos en el administrado –destinatario de la ley–.

De acuerdo a la Norma Suprema del ordenamiento jurídico vigente, entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se encuentra la de dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas (art. 158.I.3 de la CPE). Por su parte, entre las atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, se prevé la de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado



y las leyes; dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado; así como dictar decretos supremos y resoluciones (art. 172.1, 4 y 8 de la Ley Fundamental). En coherencia con éstas facultades, las Ministras y los Ministros de Estado, tienen la atribución de proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o Presidente del Estado (art. 175.I.5 de la Norma Suprema).

Por otra parte, no es posible soslayar que dentro del Estado boliviano rige un régimen autonómico expresamente reconocido en el art. 1 de la CPE, en mérito del cual las competencias definidas constitucionalmente –privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas–, los ámbitos definidos del ejercicio competencial –jurisdiccional, material y facultativo–; así como las facultades que derivan de éstos –legislativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva–, responden a la efectiva materialización del referido régimen autonómico.

Conforme a ello, tenemos que las facultades legislativa y reglamentaria, además de otras, se encuentran reconocidas en la Norma Suprema, a distintos órganos conforme a los niveles que forman parte del régimen autonómico. La potestad legislativa, al Órgano Legislativo, a través de su máximo ente de representación, la Asamblea Legislativa Plurinacional, y la potestad reglamentaria o administrativa, al Órgano Ejecutivo, en la persona de la Presidenta o Presidente del Estado.

Sobre el origen de las competencias asignadas a los diferentes niveles del Estado y, derivadas de ellas, las facultades que pueden ejercer dichos niveles, la jurisprudencia constitucional, efectuó las siguientes precisiones:

*"De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el **ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.***

i) El ámbito jurisdiccional. *Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, deberá ser ejercicio únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna. Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.*

ii) El ámbito material. *La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.*

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. *Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos (el resaltado nos corresponde) (SCP 2055/2012 de 16 de octubre).*

Concretamente en cuanto a las facultades legislativa y reglamentaria, emergentes del ámbito facultativo de los órganos legislativos y ejecutivos, la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, definió lo siguiente:

"1. Facultad legislativa. *El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo **la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter***



general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, **este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia.** Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la asamblea departamental para emitir leyes departamentales en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas.

2. Facultad reglamentaria. Entendida como **la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes.** En efecto, **esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula.** En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

III.6.2. Actividad administrativa discrecional y la oportunidad del ejercicio de la potestad reglamentaria

1. Facultad reglada y facultad discrecional. El ejercicio de la actividad administrativa, tiene varios ámbitos que limitan su ejercicio; en consecuencia, no se desenvuelve con libertad absoluta ni prescindencia de todo el ordenamiento jurídico. En contrario, se ejercita con sujeción al ordenamiento jurídico, ya sea con base en normas legales de contenido amplio y genérico, lo que sin duda dará un mayor margen de discreción en el administrador; o en normas legales que expresan de manera detallada el contenido, forma de desarrollo u oportunidad en la que se deben expedir los reglamentos, lo que implicará un menor margen de discrecionalidad.

En este contexto, la administración, lo mismo que la justicia, es una actividad estatal “sublegal”, cualidad que se mantiene incluso en el ejercicio de su actividad discrecional, pues esta se debe mantener dentro del ámbito demarcado por la ley, cuya finalidad debe ser rigurosamente observada[46].

En tal sentido, a efectos de establecer una clara diferencia entre actividad administrativa reglada y actividad administrativa discrecional, tenemos que **las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el administrador debe seguir**; es decir, cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. En cambio, **serán discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa, o hacer de una u otra manera**[47].



Ahora bien, partiendo de la premisa de que "...hoy en día todo acto es en su mayor parte reglado y sólo parcialmente discrecional..." (sic), el tratadista Agustín Gordillo[48], aclara que las atribuciones de un órgano administrativo nunca podrán ser totalmente regladas o totalmente discrecionales; es imposible en la práctica, e inconveniente, prever hasta el último detalle de lo que el órgano debe hacer[49].

La actividad discrecional respecto a normas de organización y de procedimiento debe responder a ciertos principios legales permanentes; por cuanto, por más discrecional que sea la actividad ejercida, ésta debe ser cumplida respetando los principios sobre coherencia y forma del acto; entonces, las normas legales relativas a competencia y forma también rigen en materia de actividad discrecional. No ocurre lo mismo con el conjunto de normas relacionadas con el contenido del acto. En éste caso, la actividad administrativa ya no está regulada por normas legales prefijadas, sino únicamente por la finalidad del acto respectivo; **el límite primordial impuesto al administrador en materia de actividad discrecional está representado por el fin**, lo que no quiere decir que en este campo la actividad de la administración sea totalmente libre, sino sujeta a la ley, si bien determinada y condicionada por la ya referida finalidad que se pretende lograr, cuya valoración, depende de cánones y criterios de diversa naturaleza, pero no legislativos[50].

De acuerdo a este desarrollo, se tiene que la actividad administrativa podrá, en la mayoría de los casos, ser en parte reglada, esto cuando la ley establezca de manera detallada el alcance, forma de desarrollo y/u oportunidad de la reglamentación, sin que ello implique que la totalidad de aspectos de ésta estén enteramente previstos por la voluntad del legislador. Por ello, en el mismo caso, también la actividad administrativa podrá ser discrecional en parte, cuando varios elementos, o uno que otro, se libren a la discreción del administrador.

En ambos casos; es decir, en cuanto la potestad reglamentaria, como una de las expresiones de la actividad administrativa, esté reglada o dejada a la discrecionalidad del Órgano Ejecutivo, se entiende que necesariamente debe sujetarse al ordenamiento jurídico –y a la ley– que no únicamente está compuesto por normas jurídicas primarias y secundarias, sino por principios y valores constitucionales, con valor normativo, característicos de un Estado Constitucional de Derecho, así como principios generales del derecho.

2. Oportunidad del ejercicio de la potestad reglamentaria discrecional

Recurriendo a otras fuentes doctrinales, también resulta necesario establecer que en aquellos supuestos en los que la ley deje total libertad al gobierno acerca de su desarrollo: "...el Gobierno podrá..." (sic) o en los que ni siquiera realice remisión legislativa alguna; ello en virtud a que el legislador considera que la falta de imposición sobre el desarrollo reglamentario de la ley se debe a que aquél considera que emitió una norma legislativa lo suficientemente detallada como para que no resulte "absolutamente indispensable" para la correcta y efectiva aplicación de la ley su posterior desarrollo reglamentario, se denomina **potestad reglamentaria como acto "graciable"**[51].

Desde el punto de vista del Órgano Ejecutivo, la puesta en marcha de la potestad reglamentaria constituye un acto discrecional, al dejarle el legislador en libertad absoluta para valorar la oportunidad de desarrollar o no la ley y, de no llevar a cabo tal desarrollo, en principio, ningún mal se derivará para los destinatarios de la norma legal, dado que éstos encuentran su situación perfectamente detallada en la ley sin necesidad de posteriores aclaraciones por la vía reglamentaria. Desde el punto de vista de los administrados, el acto de puesta en marcha de la potestad reglamentaria en estos casos constituye un acto "graciable", ya que aquéllos carecen de derechos e intereses legítimos que les habiliten para exigir judicialmente la redacción del reglamento[52].

En consecuencia, en este tipo de producción legislativa la facultad de discrecionalidad de la administración pública en cuanto al ejercicio de su potestad reglamentaria se ejerce con plenitud, o, en definitiva, se encuentra anulada, sin que sea posible exigir al Ejecutivo la emisión de una normativa reglamentaria.

En el extremo contrario a lo precedente, se tiene **la potestad reglamentaria como acto estrictamente "debido"**, la que deviene de leyes que en tono imperativo establecen un plazo en el



que la norma reglamentaria debe ser emitida, encontrándose vinculado por mandato expreso de la ley, por lo tanto, obligado, no sólo a dictar el correspondiente reglamento ejecutivo, sino además a hacerlo dentro del plazo de tiempo fijado por el legislador[53]. En estos casos se evidencia la urgente necesidad de que una determinada materia sea reglamentada en un periodo de tiempo en específico, en consideración precisamente a los intereses en juego que la norma legislativa pretende proteger y a las circunstancias sociales que intenta revertir o solucionar. De no ser emitida la reglamentación en el tiempo estipulado, podría acarrear prejuicios que la norma legislativa pretendía evitar, lo que, implicaría a su turno, una pérdida de eficacia del mandato reglamentario dado.

Por último, también se reconoce el ejercicio de **la potestad reglamentaria como acto "debido" pero dotado de cierta discrecionalidad para elección del momento temporal de puesta en marcha**. En este caso, la ley impone al Órgano Ejecutivo la obligación del desarrollo reglamentario; empero, sin hacer referencia a plazo alguno, por lo que la potestad reglamentaria se constituye en un acto "debido" en cuanto al desarrollo reglamentario de la ley, que deberá realizarse en forma obligatoria, sin embargo, dotado de cierto margen de discrecionalidad en lo relativo al momento en que tal desarrollo deba llevarse a cabo[54].

En virtud a ello, la discrecionalidad en cuanto al plazo es relativa, en razón a que el ente encargado de la reglamentación deberá actuar en función de lo que demanden los intereses de los destinatarios de la norma legislativa y las circunstancias sociales, y siempre dentro de un plazo razonable, atendiendo a los principios de legalidad, oportunidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

En este entendido:

El Gobierno habrá incumplido la obligación que de dictar la correspondiente norma administrativa tiene, en aquellos supuestos en que haya dejado pasar «el momento oportuno» ocasionando una dilación indebida más allá de lo previsible o tolerable. Y **se puede afirmar que la administración habrá dejado pasar el "momento oportuno" si la omisión de la norma administrativa ha ocasionado daños y perjuicios a sus futuros destinatarios**[55] (el resaltado nos pertenece).

Entonces, podemos afirmar que **las consideraciones de mérito y oportunidad de las decisiones discrecionales de la administración pública son fundamentales para la adopción de decisiones coherentes con la realidad fáctica que deba enfrentar la administración, la apreciación de circunstancias especiales y singulares resulta inevitable bajo los contextos del Estado social y democrático de derecho**[56] del Estado Constitucional de Derecho "...que van más allá de la simple legalidad estricta..."[57].

Finalmente, si por mandato legal la potestad reglamentaria se configura como acto "debido", pero sujeto a cierto parámetros de discrecionalidad en cuanto al plazo u oportunidad para emitirlo, sin que se cumpla en su "momento oportuno"; o como acto "debido" en sentido estricto; es decir, con un ámbito temporal expreso para su regulación y éste no es cumplido, **nos encontramos ante una pasividad o desidia administrativa que puede conllevar efectos negativos en la esfera jurídica de los destinatarios de la ley y conflictos sociales contrarios a la finalidad de la norma legislativa, así como la pérdida de operatividad de ésta**.

III.7. Aproximaciones doctrinales y jurisprudenciales acerca de los principios de Estado de Derecho, seguridad jurídica, legalidad y supremacía constitucional

Por determinación del art. 1 de la CPE: **"Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho** Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país" (el resaltado nos pertenece); siguiendo a Márquez Rábago: "Estado y Derecho, son un binomio necesario para el buen funcionamiento de cualquier sociedad; el Estado necesita la legitimidad que el Derecho le brinda, para encuadrar su actuación y limitar la acción del gobernador, el Derecho es la Fuerza coercitiva del Estado, que reprime las desviaciones, los incumplimientos y resuelve las controversias que se presenten dentro del amplio Pacto Social"[58].



Al respecto la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre sostuvo que *"...la afortunada concepción de 'Estado de derecho' o 'Estado bajo el régimen de derecho' cuya base ideológica es 'un gobierno de leyes y no de hombres', nace sepultando el modelo de 'Estado bajo el régimen de la fuerza', el que no obstante haber sido llenado de diversos contenidos en diferentes épocas históricas (Estado de Derecho legislativo y actualmente Estado Constitucional de Derecho) **tuvo una trascendencia unívoca: La proscripción de la arbitrariedad pública y privada en las reglas de convivencia social y contención del poder, garantizando con ello, el respeto a la ley**"* (el resaltado nos pertenece).

En esa línea de entendimiento, según señala Ernesto Benda[59], el concepto de Estado de Derecho involucra: **a) Seguridad jurídica** y justicia; **b)** Que la Constitución sea la norma suprema; **c)** La vinculación de los poderes públicos a la ley y al derecho; **d)** Vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** División de poderes; **f)** Protección de los derechos fundamentales; **g)** Tutela judicial; y, **h)** Protección de la confianza jurídica; en relación al primer inciso citado, siguiendo Aída Kemelmaier de Carlucci, podemos afirmar que "la seguridad es la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en saber o poder predecir cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho"[60]; bajo esa misma lógica, José Luis Palma Fernández sostiene sobre la seguridad jurídica que la misma "...es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad"[61].

Profundizando lo vertido Javier G. Rincón Salcedo, señala que la seguridad jurídica es **"...la expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible** y como tal, es por sí sola fundamento esencial de la construcción del Estado y del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que implica que su consolidación y garantía constituyan uno de los imperativos de actuación para la administración pública de cualquier Estado" (el resaltado nos pertenece).

Dentro del constitucionalismo comparado, el art. 82 de la Constitución Política del Ecuador –de Montecristi–, señala que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y **en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**" (el resaltado nos pertenece); en ese entendido la Corte Constitucional del Ecuador precisó que: "En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que **consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada** cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional" ([Sentencia 045-15-SEP-CC de 25 de febrero] énfasis añadido).

Por otro lado el art. 9 de la Constitución española, sostiene que ésta: "...garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos"; en ese contexto, el Tribunal Constitucional de España en la aludida STC 46/1990 de 15 de marzo, sostuvo que: **"La exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas** como la que sin duda se genera en este caso dado el complicadísimo juego de remisiones entre normas que aquí se ha producido. **Hay que promover y buscar la certeza** respecto a qué es Derecho y no, como en el caso ocurre, provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a **la previsibilidad** de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes incluso cuáles sean éstas. La vulneración



de la seguridad jurídica es patente y debe ser declarada la inconstitucionalidad también por este motivo" (el resaltado nos pertenece).

Bajo ese mismo razonamiento dicho cuerpo colegiado, sostuvo que: "...no cabe subestimar la importancia que para la certeza del Derecho y la seguridad jurídica tiene el empleo de una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas, (...) **puesto que una legislación confusa, oscura e incompleta, dificulta su aplicación y, además de socavar la certeza del Derecho y la confianza de los ciudadanos** en el mismo, puede terminar por empañar el valor de la justicia" ([STC 150/1990 de 4 de octubre] el resaltado es nuestro).

De la interpretación de la normativa constitucional comparada glosada supra, se puede señalar que, dentro de un Estado Constitucional de Derecho, las normas de desarrollo, deben necesariamente respetar las normas constitucionales; además de ser claras, precisas y no ser confusas; también es importante señalar, que aparejado, en algunos casos al derecho y otros al principio "seguridad jurídica", es necesaria para su efectivización constitucional, la materialización de: **1)** La certeza jurídica; y, **2)** La previsibilidad normativa. Al respecto, Perez Luño sostiene que: "La seguridad constituye un deseo arraigado en la vida anímica del hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la **imprevisibilidad y la incertidumbre** a que está sometido la exigencia de seguridad de orientación es, por eso, una de las necesidades humanas básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad"[62] (el resaltado nos pertenece).

Por ello, en cuanto a la primera condición señalada: "supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. **Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, él sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido.** En función de ese conocimiento los destinatarios del Derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad"[63] (el resaltado nos pertenece).

En relación a la previsibilidad, Lifante Vidal señala que "(c)on el término 'previsibilidad' hacemos referencia a la cualidad de aquello cuyo acontecimiento puede ser conocido o conjeturado anticipadamente. Y es usual caracterizarla como una propiedad graduable, es decir, que puede presentarse en mayor o menor medida, propiedad que según la autora se proyecta en diversas dimensiones, cada una de las cuales resulta a su vez graduable. **i)** Una dimensión objetiva: ¿qué se puede prever?; **ii)** Una dimensión subjetiva: ¿quién puede prever?, y **iii)** una dimensión temporal: ¿hasta cuándo se puede prever?. Cada una de estas dimensiones justifica distintas exigencias: precisión, accesibilidad y estabilidad"[64].

En consecuencia, la seguridad jurídica, puede comprenderse como un principio pero además como un derecho, que obliga a los Estados, a generar, a través de su legislación, certeza jurídica; es decir, evitando emitir normas ambiguas o imprecisas. Por otro lado, la previsibilidad en la legislación, es fundamental para el desarrollo social de los ciudadanos, de modo que sus acciones y omisiones, no contradigan una norma, en respeto, justamente de la voluntad colectiva, expresada desde la Constitución y la legislación mediante la democracia representativa.

Por su parte, el principio de legalidad, fue entendido por la jurisprudencia como: "...*uno de los ejes vertebrales de un Estado y principio fundamental del derecho público, que a partir de una concepción genérica debe entenderse en sentido de que las actuaciones tanto de los poderes público o instituciones de la administración pública como de los particulares, deben ser desarrolladas y estar enmarcadas en la Norma Suprema y las leyes*" (SCP 0498/2018-S1 de 12 de septiembre). Asimismo, el fallo indicado consideró la SCP 0009/2016 de 14 de enero, que señaló: "...*el Estado Plurinacional de Bolivia, constituido en un Estado de Derecho, a través de todos sus estamentos, se subordina a la Ley Fundamental en el ejercicio del poder público y es respetuoso de las leyes que conforman el plexo jurídico que rige a la sociedad, donde, el principio de legalidad se erige como un principio fundamental, por cuanto compone el cimiento de la seguridad jurídica que sostiene al Estado.*



Ahora bien, resulta imperioso referir que siendo el principio de legalidad la aplicación objetiva de la Ley, no puede encontrarse exento o indiferente ante el principio de supremacía constitucional previsto en el art. 410 de la CPE, pues esta norma es precisamente la que se configura como su asidero y garantía de vigencia dentro del ordenamiento jurídico nacional, y a partir del cual, se edifica la jerarquía normativa, a la cual todos los órganos o poderes del Estado deben someterse.

(...)

Así se expresó este Tribunal, mediante la SC 0034/2006-R de 10 de mayo, que citando a la SC 0101/2004 de 14 de septiembre, luego de efectuar un amplio y concienzudo análisis respecto al principio de legalidad, estableció lo siguiente: *‘...el principio de legalidad «se constituye en el pilar básico del Estado de Derecho y soporte del principio de seguridad jurídica. Viene a sustituir el gobierno de los hombres por el gobierno de la ley. Es por tanto un principio informador de todo el ordenamiento jurídico de la nación».*

(...)

Entendimiento asumido por la SC 1412/2011-R de 30 de septiembre, que señaló: *‘La nueva perspectiva del principio constitucional de legalidad, importa una visión más amplia y a la vez compatible con la evolución del Derecho Constitucional; en su concepción, se debe comprender como la directriz maestra que informa a todo el sistema normativo -positivo y consuetudinario-; el deber de conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, previsto en el art. 108.1 de la CPE, precisa este principio, debiendo entenderse, que la legalidad informadora deviene de la Ley Suprema del ordenamiento jurídico; es decir, que el principio de legalidad contiene en su matriz normativa al principio de constitucionalidad’.*

Por último, en la jurisprudencia constitucional, la SCP 0591/2012 de 20 de julio, acerca del principio de supremacía constitucional instituido en el art. 410 de la Norma Suprema, definió su caracterización y los aspectos más importantes acerca del mismo; por lo que, es necesario citar dicho fallo de manera extensa; toda vez que, aporta un análisis jurídico completo y detallado que merece ser considerado pese a la extensión de la cita. De este modo, el fallo señalado expone: *“Respecto al principio de supremacía constitucional, el extinto Tribunal Constitucional en la SC 0031/2006 de 10 de mayo, expuso lo siguiente: ‘El principio de supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución Política del Estado que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. Dentro del orden jurídico, la Constitución Política del Estado ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella. Lógicamente, la propia Constitución Política del Estado debe prever mecanismos e instituciones que garanticen su cumplimiento, sino su primacía quedaría como una declaración formal, porque siempre podría existir una autoridad u órgano de poder que incumpla sus preceptos. Por ello la Constitución Política del Estado determina los órganos que controlarán la observancia de sus normas, eso es lo que se llama el control de constitucionalidad’.*

(...)

Ahora bien, el nuevo texto constitucional ha recepcionado el principio de supremacía constitucional proyectándolo de acuerdo a su trascendencia y con el sistema constitucional vigente; por ello, de una interpretación textual y sistemática de las normas del art. 410 de la CPE, esta jurisdicción comprende al principio en estudio, como **la proclamación de la trascendencia normativa y valorativa de la Constitución Política del Estado.**

(...)

El valor normativo fundamental y superior de la Constitución Política del Estado, constituye una de las bases elementales del Estado Social y Democrático de Derecho, que es la forma de gobierno consagrada en el art. 1 de la CPE, que en sistemática interpretación con los arts. 109 y 410 de la misma norma, proclaman la vivificación de la Constitución Política del Estado por ser norma jurídica, la primigenia entre todas las demás, la más importante y la más relevante, y por ello, la que merece mayor atención y cumplimiento, exigiendo acatamiento por gobernantes y gobernados, ya que cada



uno de sus preceptos tienen la cualidad de norma jurídica con mandatos propios de hacer y de abstención, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas inferiores y de los actos de gobierno.

En lo que hace al **principio de jerarquía normativa**, el extinto Tribunal Constitucional, en la SC 0013/2003 de 14 de febrero, ha explicado su contenido, desarrollando luego una precisa doctrina de su aplicación para disciplinar la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, dictaminando lo siguiente:

'...el principio de la jerarquía, el cual consiste en que la estructura jurídica de un Estado se basa en criterios de niveles jerárquicos que se establecen en función de sus órganos emisores, su importancia y el sentido funcional; de manera que una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ese principio fundamental está consagrado por el art. 228 de la Constitución.

Que, en el marco del referido principio fundamental concordante con los principios de la soberanía popular y la supremacía constitucional, el Constituyente ha distribuido las competencias para la elaboración y emisión de las disposiciones legales, habiendo asignado al Órgano Legislativo, como expresión de la voluntad popular, la potestad privativa de 'dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas', así dispone expresamente el art. 59.1ª de la Constitución; en cambio al Órgano Ejecutivo le ha asignado la potestad de 'ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente los derechos, alterar los definidos por Ley ni contrariar sus disposiciones..'; así dispone el art. 96.1ª de la Ley Fundamental. **Conforme a lo referido se establece que existe una clara diferencia, no sólo formal sino material, entre la Ley y el Decreto Supremo; pues, en cuanto al contenido se refiere, la primera establece el conjunto de normas generales y obligatorias a cuyo cumplimiento uno está compelido por la fuerza, en cambio el segundo establece disposiciones legales específicas que desarrollan, es decir, reglamentan las normas generales previstas por la Ley, sin desconocer, suprimir, ni modificar los derechos y obligaciones establecidos por ésta; de otro lado, en cuanto se refiere al lugar que ocupan en la jerarquía normativa, la Ley, como expresión de la voluntad popular, se encuentra en un nivel superior al Decreto Supremo, por lo que éste debe subordinarse a aquella'.**

(...)

Ahora bien, las normas del art. 410 de la CPE, a tiempo de recepcionar el principio de jerarquía normativa, lo proyecta concretizando su ámbito de aplicación, al precisar el orden de prelación o subordinación en el que se encuentran cada una de las normas jurídicas; así, la Constitución Política del Estado es la primera y más importante, debiendo subordinarse a ella cada una de las demás; luego, se ubican los Tratados Internacionales, inmediatamente por debajo las leyes nacionales, estatutos autonómicos, cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena; finalmente, por debajo se encuentran los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos del gobierno central y de las entidades territoriales autónomas.

Aquí, conviene resaltar que la voluntad del constituyente, al consagrar el **principio de jerarquía normativa** y precisar el orden en el que cada norma debe ser aplicada, es el respeto al sistema democrático participativo, representativo y comunitario (art. 11 de la CPE), bajo cuya égida, **el órgano legislativo es el único facultado para emitir leyes nacionales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas** (arts. 145 y 158.I.3 de la CPE); por lo que las leyes asumen su cualidad de preeminencia por sobre otros instrumentos normativos, de su fuente emisora, el Órgano Legislativo, cuya característica esencial es la de representar a la población y la sociedad, así como todos los intereses que en ella proliferan.

En consonancia con el sistema representativo, la existencia de un órgano legislativo, supone la participación de todos los ciudadanos en la toma de decisiones, ya que el art. 26 de la CPE, dispone que entre los derechos políticos, se proclama el de participación en el ejercicio del poder político, de



forma directa o por medio de representantes y estos últimos se aglomeran en el Órgano Legislativo; de este silogismo, emerge el convencimiento que las leyes emitidas por este Órgano, tienen la cualidad de corresponder a la voluntad popular, y por ello tienen como sustento el equilibrio social.

*De otro lado, los decretos y otros instrumentos emanados del Órgano Ejecutivo, carecen de la cualidad esencial de la ley, ya que no germinan en el órgano representativo de la voluntad popular, por ello, no representan la voluntad general ni tienen la legitimidad social que otorgan el necesario debate legislativo; por esa carencia, la Norma instituyente del Estado Plurinacional de 2009, discrimina con precisión los instrumentos emanados del Ejecutivo, postergándolos a su naturaleza jurídica intrínseca; así, **los decretos, tiene por objeto reglamentar las leyes**, y tal como la SC 0013/2003 de 14 de febrero ha señalado: '...existe una clara diferencia, no sólo formal sino material, entre la Ley y el Decreto Supremo; pues, en cuanto al contenido se refiere, la primera establece el conjunto de normas generales y obligatorias a cuyo cumplimiento uno está compelido por la fuerza, en cambio el segundo establece disposiciones legales específicas que desarrollan, es decir, reglamentan las normas generales previstas por la Ley, sin desconocer, suprimir, ni modificar los derechos y obligaciones establecidos por ésta...'*

Conforme a lo expuesto, un decreto tiene por objeto primario reglamentar las leyes, más no puede crear, desconocer, suprimir ni modificar los derechos y obligaciones establecidas en ellas.

Aquí, conviene explicar que si bien la Constitución de 2009, a tiempo de preservar al decreto como el instrumento jurídico emanado del Órgano Ejecutivo, ya no explica sus límites, tal y como lo hacía la Constitución Política del Estado de 1967 en el art. 59.1ª, norma que disponía de forma expresa que el decreto no definía derechos ni podía alterar los definidos por ley, ello no supone una novedosa comprensión del decreto por nuestro sistema constitucional, puesto que no se le ha otorgado facultades excepcionales, como ocurre en otros países, en los que el decreto de forma extraordinaria asume cualidad de ley en ciertas circunstancias debidamente tasadas.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal, extrayendo la voluntad constituyente respecto del art. 172.8 de la CPE, arriba al convencimiento de que la interpretación literal de dicha norma, es el significado del decreto conforme a nuestra tradición jurídica, que lo ha comprendido como un instrumento del Órgano Ejecutivo suscrito por el Presidente con el refrendo de un ministro, generalmente el del ramo a que el decreto se refiere, requisito sin el cual carece de validez; emitido dentro del ámbito de las facultades reglamentarias que incumben al Órgano Ejecutivo para el cumplimiento de las leyes, y sin que en modo alguno puedan modificar el contenido de éstas, son el medio de desarrollar la función administrativa que le compete' (las negrillas fueron añadidas).

III.8. Igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación en el ámbito laboral

Por determinación constitucional derivada de la voluntad popular: **"El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad**, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien" ([las negrillas son nuestras] art. 8.II de la CPE); por otro lado, el art. 9.I de la Norma Suprema señala que: **"Son fines y funciones esenciales del Estado**, además de los que establece la Constitución y la ley: **Constituir una sociedad** justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, **sin discriminación ni explotación**, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales" (el resaltado nos pertenece).

Bajo el mismo entendimiento, el art. 14 de la Norma Suprema, dispone que: **"II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación** fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.



III. **El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución**, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos” (las negrillas nos pertenece); en concordancia con ello, el art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) prescribe: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. En interpretación de la normativa señalada, el Estado Plurinacional de Bolivia, se sustenta en los valores de igualdad, inclusión, dignidad y prohibición de discriminación.

En el ámbito del derecho laboral, el principio de prohibición de discriminación, se constitucionaliza en el art. 46.I. de la CPE, el cual dispone que: “**Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno**, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, **sin discriminación**, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna” (las negrillas son nuestras).

Dicha norma constitucional, responde además de la voluntad del constituyente, al cumplimiento del compromiso asumido por el Estado boliviano con la comunidad internacional, específicamente al momento de que de manera voluntaria y formal ratificó el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 31 de enero de 1977, el cual en su art. 1 dispone que:

“1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados” (el resaltado nos pertenece).

El art. 2 del mismo cuerpo normativo, señala que: “Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor **se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto**” (las negrillas nos corresponden).

En ese sentido, el cumplimiento del principio de inclusión, y la prohibición de discriminación en el ámbito laboral, se encuentra regulado mediante la normativa constitucional e internacional. Por lo que, dentro de una línea de acción social, el Estado debe respetar y efectivizar por los medios que correspondan los principios de inclusión y no discriminación laboral.

III.9. Análisis del caso concreto

III.9.1. Categorías de análisis de la norma jurídica impugnada

A continuación, desintegraremos la prescripción normativa principal objeto de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 (Conclusión II.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional); entendiendo esta desde los componentes textuales que la conforman. Es así que se tienen las siguientes categorías de análisis debidamente identificadas:

“Todas las servidoras y los servidores públicos que **actualmente** desempeñan funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán adecuarse a la presente Ley, previa evaluación individual a cargo del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, **cuando corresponda**, a cuyo efecto, se adoptarán todas las medidas necesarias para la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en un plazo máximo de transición



de dos (2) años calendario, computable a partir de la aprobación de la Norma Reglamentaria correspondiente”.

Objeto jurídico (subrayado doble): Como norma transitoria, la previsión tiene por objeto la “adecuación” –se asume– de la situación jurídica laboral de las servidoras y servidores públicos que, al momento de la entrada en vigor o vigencia de la Ley 465, ejercían funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores –9 de diciembre de 2013–; cuestión intertemporal que será analizada a detalle en apartados posteriores.

Los destinatarios de la norma (subrayado simple): La previsión se encuentra dirigida a regular la situación jurídica laboral de “las servidoras y servidores públicos que forman parte del Ministerio de Relaciones Exteriores”; no obstante, debe hacerse la distinción entre la finalidad del cumplimiento y por ende los funcionarios afectados por esta, con los responsables de su implementación; por ello se identifican los siguientes:

Sujetos pasivos: Se reitera, serían los servidores que “actualmente” cumplen funciones en el Servicio de Relaciones Exteriores, con la observación identificada previamente.

Sujeto activo: Como se incidió en el Fundamento Jurídico III.5 del presente fallo constitucional (sobre las Disposiciones Transitorias), en general, el sujeto encargado del cumplimiento de este tipo de normas, no es un particular, y si bien la previsión se encuentra dirigida al cumplimiento de otras regulaciones como la implementación del nuevo servicio, y aunque no lo señale expresamente, de manera implícita su cumplimiento se encuentra dirigido a la autoridad pertinente; en este caso, la autoridad ejecutiva nacional, encargada de emitir las disposiciones reglamentarias a la Ley correspondiente.

Finalidad de la norma (subrayado ondulado): Es la “organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores”; entendido bajo una interpretación integral, con el objeto de la Ley 465 previsto en su art. 1., así como la visión, principios y valores pertinentes, descritos en el marco normativo (Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional).

Medio de cumplimiento (subrayado punteado): Esto es la “evaluación individual” de las referidas servidoras y servidores –cuando corresponda–, a cargo del Consejo Evaluador de Méritos.

Plazo de la norma (subrayado de guiones): La norma de tránsito cuestionada no cuenta con un plazo fatal o margen de tiempo para la efectivización de su objeto, puesto que el plazo previsto, tiene la finalidad de poner un término al periodo de transición, a partir de la implementación de la reglamentación correspondiente.

III.9.2. Aplicación de la racionalidad legislativa al análisis de la norma impugnada

En el sistema jurídico boliviano, la función legislativa (de carácter general), cual proceso de producción de normas, se encuentra reservada, a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en cuyo art. 158.I.3 de la CPE, se le reconoce la atribución de: “Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas”, labor en la cual, el legislador deberá observar el parámetro de racionalidad, como criterio de justificación de los predicados deónticos que se corresponden con ellos, garantizando en dicho proceso, la unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico, que se erige sobre la Supremacía de la Norma Suprema, cual fundamento último de validez de este sistema.

En atención a ello, si bien, todo ordenamiento jurídico presupone una lógica interna que se sustenta en el supuesto de la racionalidad del legislador, es decir, una “**presunción de racionalidad**”, no obstante, esta presunción, no resulta inmutable ni absoluta, por cuanto puede ser superada cuando existe duda razonable verificada respecto a la racionalidad contenida en el resultado de la producción normativa, como ejercicio de la potestad legislativa, la ley; en consecuencia, en el caso concreto, ante el cuestionamiento expreso sobre la irracionalidad de la norma contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 –además de la norma reglamentaria, constitutiva del DS 4240, que será objeto de análisis en apartados posteriores–, que el accionante funda en que la misma no es coherente “con el propósito del legislador” (sic) el cual sería “organizar e implementar el nuevo Servicio de Relaciones Exteriores” (sic) cuando únicamente establece como destinatarios o



beneficiarios del objeto de la ley a las servidoras o servidores que “actualmente” se encuentran cumpliendo funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin considerar a quienes “habiendo cumplido con las formas de ingreso, no ejercitan actualmente funciones como servidores públicos dentro de la precitada cartera de Estado” (sic), o a quienes desempeñaron “funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde la promulgación de la Ley N° 645” (sic) es que, este Tribunal considera necesario efectuar el control de constitucionalidad recurriendo, *ab initio*, al análisis de la racionalidad legislativa, como pauta de interpretación constitucional, de acuerdo a los alcances desarrollados en el Fundamento Jurídico III.2.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En tal sentido, a efecto de determinar la racionalidad de la norma legal sujeta a control constitucional –Disposición Transitoria Primera de la Ley 465–, a través del análisis de los niveles que conforman la referida pauta interpretativa, es necesario recurrir a la interpretación sistemática desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2.2 de este fallo constitucional que consiste en relacionar diversos preceptos entre sí, tomando en consideración que todos ellos forman un sistema normativo. Ello, en virtud a que de un análisis superficial, se advierte que la norma catalogada como inconstitucional por el accionante, se encuentra inmersa en la Ley 465, contando con un objeto y naturaleza jurídica específicos, esto en el marco de una política de establecimiento de un nuevo Servicio de Relaciones Exteriores, a partir de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado –el 7 de febrero de 2009–; además, como su *nomen* jurídico refiere, se constituye en una norma de carácter transitoria; es decir, tiene un ámbito de vigencia temporal, cuya naturaleza es necesario dilucidar.

En consecuencia, con la finalidad de descender a los elementos constitutivos de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 y así verificar si el Estado, en ejercicio de su facultad legislativa, respetó los cánones de racionalidad, corresponde analizar los elementos descritos.

1) Sobre el objeto y naturaleza de la Ley 465. Recurriendo al Fundamento Jurídico III.3.1. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional sobre la temática a desarrollar, se tiene que su **objeto** es el de **establecer la naturaleza del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado**, bajo el ámbito de competencias y atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del cual depende; regular su estructura orgánica, sus funciones, su relacionamiento, coordinación **y supervisión de las servidoras y los servidores públicos que lo integran, en el marco de la Política Exterior del Estado Plurinacional de Bolivia.**

En el mismo Fundamento Jurídico, se estableció que la Política Exterior se define como aquéllas decisiones y acciones de carácter público que el Gobierno asume para su relacionamiento con otros Estados, con fines estratégicos y político económicos de interés nacional, constituyéndose en una competencia privativa del nivel central del Estado. Al efecto, la propia Ley 465, establece que el Servicio de Relaciones Exteriores, se constituye en un medio –instrumento– para el cumplimiento de los fines establecidos en la Política Exterior del Estado, asentándose en la filosofía del vivir bien y la diplomacia de los pueblos por la vida, promoviendo la cultura de la vida, la integración complementaria y el retorno soberano al mar, en beneficio de las y los bolivianos.

Entonces, el Servicio de Relaciones Exteriores, para cumplir con los fines de la Política Exterior, **necesita de un cuerpo permanente de servidoras y servidores públicos capacitados y otros ejecutores o responsables encargados de representarlo en el país y en el extranjero, preservando y resguardando la soberanía, libre determinación, intereses, integridad e identidad propia del Estado.**

La premisa precedente, no puede ser entendida en toda su dimensión si se pasa por alto la política establecida por el Estado boliviano respecto a la implementación efectiva y plena de un nuevo Servicio de Relaciones Exteriores –distinto al regulado por la Ley 1444–, en virtud a que se basa en los nuevos paradigmas, valores y principios de la Ley Fundamental promulgada el 7 de febrero de 2009, con sustento principalmente en la filosofía del vivir bien, la diplomacia de los pueblos por la vida y la cooperación entre los pueblos de la región y el mundo, conforme se tiene de la transcripción parcial de la exposición de motivos de la Ley 465 y del propio art. 2 de la misma norma legal, en la que corresponde resaltar los principios y valores del vivir bien y el reconocimiento de pluriculturalidad junto con la diplomacia, derechos, conocimientos y prácticas de pueblos indígena originarios,



guardando coherencia a su vez con el Plan Estratégico Institucional 2013-2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Fundamento Jurídico III.3. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional).

En este contexto, también se debe tener presente que en el marco de la implementación del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores, en la Ley 465 se instituye la carrera para las servidoras y los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sus escalafones diplomático y administrativo, la que corresponde sea implementada conforme al objeto y naturaleza de la misma Ley, explicados en los párrafos anteriores. También se tiene la identificación de la instancia responsable de dicho proceso, así como las facultades que puede desplegar para su efectiva implementación. Esta responsabilidad recae en el Consejo Evaluador y Calificador de Méritos.

2) Sobre la naturaleza de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465

Si bien el *nomen* jurídico de la norma legal sujeta a control constitucional alude a su transitoriedad, a efectos de mayor claridad, corresponde recurrir los presupuestos establecidos en el Fundamento Jurídico III.5 –derecho transitorio– respecto a las normas jurídicas que forman parte del derecho transitorio.

De acuerdo a los razonamientos jurídicos expuestos en dicho apartado, se tiene que a causa de la dinamicidad del ordenamiento jurídico y su constante evolución, las distintas regulaciones normativas también sufren transformaciones de manera parcial o total. En este contexto, tomando como base la teoría de los sistemas jurídicos, las normas secundarias, entre las que se encuentran las de “adjudicación”, destinadas en esencia, a permitir la concreción o aplicación de las normas primarias, dada su naturaleza eminentemente instrumental. Entre las referidas normas secundarias se encuentran las normas intertemporales o transitivas, cuya finalidad, como se tiene anotado en el apartado pertinente, tienen por vocación facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación, para lo cual deberán delimitar de manera precisa la aplicación temporal y material de la disposición transitoria correspondiente, pudiendo sujetar su materialización a un plazo fatal expresamente fijado por el legislador o bien al cumplimiento de una condición, por lo general de naturaleza reglamentaria.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la norma legal sujeta a control constitucional es de naturaleza transitoria, por cuanto está inmersa en un cuerpo normativo de contenido principal, constitutivo de la Ley 465 cuya finalidad está esencialmente circunscrita a establecer la naturaleza del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores. En cambio, **el fin que persigue la Disposición Transitoria Primera, es lograr la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores del Estado, a través de un mandato de “adecuación” impuesto a los destinatarios de la norma**, verificándose en consecuencia, su íntima vinculación con la norma principal, así como su naturaleza colaborativa en la consecución de los fines de la misma.

Respecto al elemento temporal de la Disposición Transitoria Primera, recordemos que entre las características de este tipo de normas –de transición–, está la de su sujeción al cumplimiento del objeto de su previsión. Ésta característica, guarda coherencia con los razonamientos expuestos sobre el ámbito de vigencia temporal de las normas jurídicas (Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo constitucional), donde se establece que la vigencia temporal de una norma jurídica puede estar expresamente contenida en la ley o, de lo contrario, estar sujeto a una condición a realizarse por un determinado agente (autoridad) que se hubiese agotado o cumplido.

En el referido marco y a efecto de definir el ámbito de vigencia temporal de la norma cuestionada, es necesario efectuar su transcripción: **“PRIMERA.** Todas las servidoras y los servidores públicos que **actualmente** desempeñan funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, **deberán adecuarse a la presente Ley**, previa evaluación individual a cargo del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, cuando corresponda, a cuyo efecto, se adoptarán todas las medidas necesarias para la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, **en un plazo máximo de transición de dos (2) años calendario,**



computable a partir de la aprobación de la Norma Reglamentaria correspondiente” (énfasis añadido).

De acuerdo a la referida disposición, es preciso establecer que el agente a quien encarga el legislador materializar (normativamente) el proceso de transición, no es otro que el Órgano Ejecutivo, que como se estableció en el Fundamento Jurídico III.6 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, tiene la facultad de emitir normas reglamentarias a partir de un mandato legal. En este caso, ese mandato está referido a la emisión de una reglamentación que viabilice la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores, conforme a las disposiciones de la Ley 465.

En tal sentido, la eficacia de esta norma de transición, está sujeta a la emisión de esa norma reglamentaria, por cuanto de manera expresa se establece que en un plazo máximo de transición de dos años, a partir de la emisión de la referida regulación (administrativa), se organizará e implementará el nuevo Servicio de Relaciones Exteriores. De ello resulta que, **el ámbito de vigencia temporal de la Disposición Transitoria Primera, está sujeta a una condición, cual es la emisión de la norma reglamentaria dirigida a cumplir la finalidad de organizar e implementar el nuevo Servicio de Relaciones Exteriores.**

Efectuadas dichas disquisiciones de necesario desarrollo, en virtud a la naturaleza transitoria de la norma legal sujeta a control constitucional, corresponde proceder con el análisis de la racionalidad legislativa en sus elementos correspondientes.

i) Racionalidad comunicativa o lingüística (R1)

Este tipo de racionalidad, conforme se expuso en el Fundamento Jurídico III.2.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se cumple, cuando el legislador es capaz de transmitir con fluidez un mensaje al destinatario; es decir, de manera clara y precisa, sin que de su lectura pueda extractarse, a primera vista, interpretaciones diversas respecto a los alcances en los elementos que intervienen en el proceso (edictos, destinatarios, sistema jurídico, fines y valores); y, su antítesis, se presenta cuando su formulación impide o dificulta la transmisión de sus contenidos a los destinatarios de su cumplimiento o aplicación.

En correspondencia al desarrollo establecido en los párrafos precedentes, se advierte en la Disposición Transitoria Primera cuestionada, los siguientes elementos:

a) Los destinatarios de la norma jurídica, que no son otros que los beneficiarios de sus disposiciones, se constituyen en: “Todas las servidoras y los servidores públicos que actualmente desempeñan funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores...”. Conforme al art. 3.I de la Ley 465, ésta se aplica a toda representación internacional del Estado Plurinacional de Bolivia, dentro o fuera del país, “y en particular a las servidoras y los servidores públicos que integran el Servicio de Relaciones Exteriores del Estado”. Por su parte, el art. 40 de la precitada Ley, prevé que: “I. Son servidoras y servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, las personas naturales que independientemente de su jerarquía, naturaleza y fuente de remuneración o retribución económica, desempeñan funciones públicas en relación de dependencia respecto a autoridades jerárquicas”.

En los articulados posteriores, se establecen los requisitos para formar parte de dicha dependencia (art. 41), así como su clasificación (art. 42.I), consistente en:

“1. **Designados.** Cuya función pública emerge de un nombramiento, conforme lo establece la Constitución Política del Estado o disposición normativa específica. Dentro de los cuales se hallan: Ministra y Ministro, Viceministras y Viceministros, Embajadoras y Embajadores, Cónsules Generales y Cónsules.

2. **De libre nombramiento.** Cuya función pública emerge de un nombramiento directo y de libre remoción como facultad privativa de la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores, para actividades de carácter administrativo, dirección y/o asesoramiento técnico especializados, en razón de la confianza. Dentro de los cuales se hallan: Directoras o Directores Generales, Directoras o Directores Departamentales, Jefas o Jefes de Gabinete, Asesoras o Asesores, Coordinadoras o



Coordinadores, Personal de Apoyo, Secretarías y Auxiliares, Ministras o Ministros de Primera y Ministras o Ministros Consejeros.

3. **De carrera.** Cuya función pública emerge de un concurso de méritos, cumplimiento de requisitos predeterminados, vencimiento satisfactorio del curso regular de la Academia Diplomática Plurinacional o su equivalente, y/o la prueba habilitante respectiva, según corresponda y sujeto a la norma reglamentaria correspondiente” (las negrillas corresponde al texto original).

Con base en dicha normativa, por la que de manera inicial se podría asumir que los destinatarios son aquéllas personas que en el momento de la entrada en vigencia de la Ley 465 –promulgada el 19 de diciembre de 2013 y publicada el 23 del mismo mes y año-[65], eran servidoras o servidores públicos del Servicio de Relaciones Exteriores, ello con base en la terminología “que actualmente” (sic); adquiere otro sentido si se considera el rango temporal en el que fue cumplida la condición establecida por el legislador, a través de la emisión de la “Norma Reglamentaria correspondiente”, que en los hechos corresponde al Decreto Supremo 4240, aprobado y publicado el 19 de mayo de 2020[66].

En este entendido, **en cuanto a los destinatarios de la ley, la Disposición Transitoria Primera, no respeta la racionalidad legislativa, al no brindar claridad respecto a qué servidores públicos está destinada. Si a los que se encontraban desempeñando funciones bajo dependencia del Servicio de Relaciones Exteriores el 23 de diciembre de 2013, cuando se publicó la Ley 465 (entrada en vigencia o vigor de la norma); o, en su caso, a los servidores públicos que ejercían funciones en dicha institución cuando se publicó la norma reglamentaria, correspondiente –19 de mayo de 2020–.**

b) En cuanto al objeto de la Disposición Transitoria Primera, conforme se estableció supra, radica en la “adecuación” de los servidores públicos dependientes del Servicio de Relaciones Exteriores a la Ley 465, ello atendiendo a la naturaleza transitiva que tiene la norma en examen, destinada a coadyuvar en la transición de un sistema normativo abrogado a uno nuevo, en este caso de la regulación contenida en la Ley 1444 a la prevista en la aludida Ley 465.

Ahora bien, al haberse determinado en párrafos precedentes que la identificación de los destinatarios de la norma en examen no cumple el criterio de racionalidad comunicativa o lingüística, en este apartado no se puede dejar de considerar que el referido mandato de “adecuación” tampoco resulta claro, pues no se tiene certeza de si la terminología “que actualmente desempeñen funciones”, está dirigida a los servidores públicos que en el momento de la promulgación de la Ley 465, se encontraban bajo dependencia del Servicio de Relaciones Exteriores o si, se encuentran bajo el paraguas de dicho objeto, las servidoras y servidores públicos en ejercicio de funciones al momento de la aprobación del DS 4240; es decir, al 19 de mayo de 2020.

c) El medio que permite llegar a la organización e implementación del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores, en una primera aproximación resulta ser la Norma Reglamentaria que por mandato constitucional le corresponde aprobar al Órgano Ejecutivo, a través de la Presidenta o Presidente del Estado, conforme se advierte del análisis integral de las disposiciones constitucionales previstas en el art. 172.1, 4 y 8 de la CPE, donde se le reconoce las facultades de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado; y, dictar decretos supremos y resoluciones; sin embargo, aquí también resulta necesario referirnos a otro mecanismo para el cumplimiento de tal fin.

Del análisis integral de la Disposición Transitoria Primera, se tiene como otro medio de cumplimiento, y no menos importante que la regulación reglamentaria, sino más bien íntimamente vinculada a ella, la “evaluación individual a cargo del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, **cuando corresponda**”. Si bien esta disposición normativa guarda coherencia con la finalidad de la norma principal, cual es la de regular el nuevo Servicio de Relaciones Exteriores, para lo cual se determinó la realización de una evaluación individual; sin embargo, presenta una indeterminación en sus alcances cuando deja a discreción del órgano administrativo la determinación de los casos en los que corresponde la evaluación individual, lo que sumado a la falta de claridad en los destinatarios de la



norma legal, trasgrede el principio certeza de la ley, al resultar ambigua e imprecisa en cuanto a los casos en los que el aludido mandato de adecuación deba materializarse vía la aludida evaluación individual por el Consejo Evaluador y Calificador de Méritos y los casos en los que no sería necesario su cumplimiento.

ii) Racionalidad jurídico-formal (R2)

El nivel de racionalidad legislativa que se procederá a analizar, resulta verificable de la armonía sistémica con la que, un postulado normativo se inserta en el ordenamiento jurídico, es decir, garantizando que su contenido normativo respete, observe y se abstenga de romper la unidad y coherencia de dicho ordenamiento. En contrario, la irracionalidad jurídico-formal, se presentará entonces, cuando las leyes son inconsistentes consigo mismas o en el ordenamiento jurídico al que ingresan.

En este sentido, en este apartado igualmente es necesario recurrir a la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico vinculado a la Disposición Transitoria Primera. Para ello, debemos tener presente, conforme se estableció en el apartado inicial de este Fundamento Jurídico que, la norma transitoria en análisis está contenida en una norma principal, con finalidad, objeto y contenido de carácter general y abstracto encaminado a la implementación plena del Servicio de Relaciones Exteriores dentro de los paradigmas, valores y principios postulados por la Constitución Política del Estado en vigencia, en la Ley 465.

También establecimos previamente que, por la naturaleza propia de la norma secundaria de transición objeto del presente análisis, está incrustada en la Ley 465 –norma principal–; empero, la caracteriza una finalidad específica, “la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores”; cuya vigencia temporal se encontraría sujeta al cumplimiento de una condición, la emisión de la “Norma Reglamentaria correspondiente”, resultando esta actuación administrativa, en un medio para el cumplimiento de su fin.

En virtud a ello, la racionalidad jurídico-formal debe ser analizada considerando que la Ley 465 establece que el Servicio de Relaciones Exteriores, se constituye en un instrumento para el cumplimiento de los fines determinados en la Política Exterior del Estado. En este cometido, se estableció previamente que el Estado necesita, de un cuerpo permanente de servidoras y servidores públicos capacitados y otros ejecutores o responsables encargados de representarlo en el país y en el extranjero, preservando y resguardando la soberanía, libre determinación, intereses, integridad e identidad propia del Estado, esto dentro de un marco de transición por el que la Ley 1444 fue abrogada para dar paso a una reconfiguración del Servicio de Relaciones Exteriores, con base a nuevos principios, valores y paradigmas.

En este sentido, la Disposición Transitoria Primera, debiendo constituirse en una norma secundaria colaborativa de la exitosa transición del Servicio de Relaciones Exteriores con base en la filosofía del vivir bien; y los paradigmas de la diplomacia de los pueblos por la vida, y la cooperación entre los pueblos de la región y el mundo, falla en este cometido vinculado a su propia naturaleza. Esto debido a la falta de claridad en los destinatarios de la disposición legal; es decir, sobre quienes deberían someterse al proceso de adecuación que implica la evaluación individual a cargo del Consejo Evaluador y Calificador de Mérito, a efectos de su ingreso a la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en sus escalafones diplomático y administrativo.

Esta falta de claridad, contenida en la Disposición Transitoria Primera, constituye una irracionalidad jurídico-formal al provocar un dilema en la determinación de los sujetos, si los servidores públicos que desempeñaban funciones a momento de promulgarse la Ley 465 o, en su caso, quienes dependían de dicha repartición estatal al momento de aprobarse el DS 4240. En consecuencia, se puede concluir que la Disposición Transitoria Primera, es inconsistente consigo misma y con la norma principal a la cual se inserta.

iii) Racionalidad pragmática (R3)

Siguiendo con los niveles de racionalidad legislativa, como pauta de interpretación constitucional, corresponde revisar la racionalidad pragmática por la que la conducta de los destinatarios, tendrían



que adecuarse a lo prescrito en la ley. Su antítesis, se constituye en la irracionalidad pragmática, que surgirá ante leyes que no logran los objetivos pretendidos; es decir, que el objeto de la relación jurídica, consistente en una determinada conducta que se exige al destinatario (u obligado), no puede cumplirse.

Conforme se estableció en el análisis de la racionalidad comunicativa o lingüística, se tiene que si bien el objeto de la Disposición Transitoria Primera se constituye en la adecuación de los servidores públicos dependientes del Servicio de Relaciones Exteriores a la Ley 465; sin embargo, al evidenciarse una falta de claridad respecto a sus destinatarios; incluso, una irracionalidad jurídico formal en confrontación con el objeto y finalidad de la norma principal, se presenta la imposibilidad material de que la conducta de los presumibles beneficiarios con su eventual incorporación al nuevo Servicio de Relaciones Exteriores se acomode a la finalidad de la norma de transición, ello es la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, desde el punto de vista del agente o autoridad, encargado de dar cumplimiento a la condición prevista en la norma de transición, como elemento vinculado a su vigencia temporal, tenemos que si bien el Órgano Ejecutivo dictó el **DS 4240 de aprobación del Reglamento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos**, con lo cual, de manera inicial, se podría considerar cumplida la condición y, por ende, observada la finalidad contenida en la **Disposición Transitoria Primera**, de la revisión del contenido de la norma reglamentaria referida, se advierte que la misma en la parte considerativa mantuvo la indeterminación corroborada respecto a los destinatarios de la disposición legal.

Recurriendo al Fundamento Jurídico III.6 de este fallo constitucional, se advierte que la situación de irracionalidad pragmática corroborada, pudo haber sido subsanada por el administrador, en virtud a que en ejercicio de su potestad reglamentaria por mandato legal expreso contenido en la Disposición Transitoria Primera y en el marco de su facultad discrecional, pudo haber concretado de manera más eficiente y eficaz el contenido normativo reglamentario, determinando los sujetos (servidores públicos) a quienes alcanzaría la posibilidad de su ingreso a la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de proceso de evaluación individual encargado al Consejo Evaluador y Calificador de Méritos.

En consecuencia, se concluye que tampoco el agente pudo cumplir de manera efectiva el mandato legal previsto en la Disposición Transitoria Primera, objeto de control constitucional, teniéndose por verificada la irracionalidad pragmática tanto en la disposición transitoria de la Ley 465, como su homóloga primera del respectivo Decreto Supremo Reglamentario.

iv) Racionalidad teleológica (R4)

La racionalidad teleológica, tiene que ver con la obtención de los fines que se pretende regular; y respecto a la finalidad de la Disposición Transitoria Primera, corresponde remitirnos a lo establecido en la parte introductoria del presente Fundamento Jurídico, donde se estableció que el fin de esta norma de transición, es la de lograr la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores del Estado, a través de un mandato de "adecuación" impuesto a los destinatarios de la norma.

Conforme al análisis precedente, se tiene que la previsión legal en análisis requiere para el logro de su finalidad de la emisión de una norma reglamentaria que regule los aspectos inherentes al proceso de evaluación individual que debería llevar a cabo el Consejo Evaluador y Calificador de Méritos; es decir, de una condicionante que, si bien no tiene un rango temporal específico previsto por el Legislador, a efectos de evitar la afectación de la esfera jurídica de los destinatarios de la norma, debería realizarse en un periodo de tiempo razonable.

En los hechos, se verifica que la regulación reglamentaria necesaria para efectivizar la finalidad de la Disposición Transitoria Primera, se aprobó el 19 de mayo de 2020 (DS 4240 de la misma fecha); sin embargo, al haberse identificado la indeterminación de los destinatarios de la norma de transición, es previsible que durante el plazo transcurrido entre la data de entrada en vigor de la norma legislada y su reglamentación, el mandato de "adecuación" prescrito en norma transitiva en análisis, fue



incumplido, tornándose en ineficaz, periodo en el cual, se mantuvieron vigentes las reglamentaciones orgánicas que correspondían a la anterior regulación del campo[67], que según los motivos de la Ley actual, se encontraba descontextualizada con los principios valores y mandatos legales, éticos morales y de la actual Constitución Política del Estado y la nueva Estructura del Órgano Ejecutivo, lo que resulta en un contrasentido y obstáculo aplicativo del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores bajo antiguas regulaciones.

Asimismo, la misión institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme se encuentra prevista en el art. 4 de la citada Ley[68], cuyo cumplimiento se encuentra relacionado con la finalidad de la ley misma, no se cumple en tanto las regulaciones pertinentes no se dicten (Fundamento Jurídico III.5 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional).

Tampoco se evidencia que se haya cumplido con el principio de pertinencia; toda vez que, la necesidad en la implementación del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores, a fin de que se ejerza el mismo bajo la nueva visión que se pretende, se halla truncado por la ausencia de una previsión legislativa que reúna los requisitos exigidos. En consecuencia, al no cumplir los criterios señalados referentes a la técnica legislativa, se incurre en irracionalidad teleológica, por no procurar de manera adecuada el fin que se adjudica.

v) Racionalidad ética (R5)

Este nivel de racionalidad legislativa, presupone que tanto las conductas como los fines que pretende alcanzar la ley presuponen ciertos valores, los cuales deberían ser objeto de justificación ética. En confrontación con este nivel de racionalidad, interviene la irracionalidad ética, si no se ajusta en su contenido (material) a los criterios o principios éticos incuestionados del ordenamiento jurídico vigente. También carecerá de ella si se renuncia al criterio democrático como principio último de resolución de las controversias dentro y entre las subsiguientes racionalidades, o si prescinde de una estructura de racionalidad legislativa equivalente a la vigente en un determinado momento histórico o cultural.

Al efecto, corresponde analizar los principios y valores en los que se funda la norma de transición en análisis, en coherencia con las normas constitucionales y legales vinculados a la materia.

En párrafos precedentes se estableció que la Ley 465, instituye el Servicio de Relaciones Exteriores conforme a los nuevos paradigmas, valores y principios reconocidos en la Constitución Política del Estado, sustentándose principalmente en la filosofía del vivir bien, la diplomacia de los pueblos por la vida y la cooperación entre los pueblos de la región y el mundo. Este reconocimiento tiene su fundamento en el art. 8 de la CPE, en el que se prevé que: **"I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien"** (el resaltado es añadido).

De acuerdo a dicho desglose, se tiene que el paradigma principal en el que se sustenta el nuevo Servicio de Relaciones Exteriores, es el de vivir bien; empero, también los valores de unidad, igualdad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, equilibrio, bienestar común y responsabilidad para vivir bien. En consecuencia, es posible afirmar que también la disposición Transitoria Primera, inmersa en la norma principal (Ley 465), goza de los mismos valores y principios, sobretodo el de vivir bien, entendido éste tanto como un medio para el cumplimiento de los fines –establecidos en la norma legislativa–, así como un fin de toda actividad de los órganos del Estado, en el caso concreto, del Órgano Legislativo.

En consecuencia, la norma transitiva en cuestión guarda coherencia y armonía con los valores y principios reconocidos en la Norma Suprema, no advirtiéndose una irracionalidad ética.



III.9.3. Test de constitucionalidad

Ahora bien establecida que fue la irracionalidad legislativa de la disposición transitoria cuestionada, a los fines de su respectivo análisis de constitucionalidad, incumbe remitirnos a lo previsto en el Fundamento Jurídico III.2.1 de este fallo constitucional, en el cual se estableció que, entendida la racionalidad legislativa como aquel proceso argumentativo práctico por virtud del cual se justifica, racionalmente, la decisión o producción legislativa; y considerando que el control normativo de constitucionalidad realizado por esta jurisdicción tiene por finalidad verificar que las normas jurídicas del ordenamiento jurídico respeten los criterios de validez (formal y material) y coherencia sistemática con la Norma Suprema de aquel ordenamiento; es decir, con los principios, valores, y dispositivos normativos previstos en la Constitución Política del Estado, resulta válido considerar la racionalidad legislativa, como un parámetro que permita comprobar la efectiva compatibilidad entre las exigencias sustantivas de la Constitución y las decisiones legislativas (ley).

Asimismo, en el precitado fundamento jurídico se previno sobre los principios, que deben guiar la labor del legislador (racional) en su función normativa, ello en procura de una cabal comprensión de las prescripciones normativas contenidas en un determinado precepto legal, que garantice la seguridad jurídica y en consecuencia, la eficacia de la norma jurídica en cuestión, aspectos, que en el caso de las disposiciones transitorias revisten de vital importancia al depender de estas la certeza del derecho aplicable, las regulaciones intertemporales y los efectos jurídicos emergentes de la aplicación inmediata de las nuevas regulaciones, y en definitiva la eficacia misma del nuevo derecho. En ese mérito el establecimiento claro, puntual y preciso de las condiciones materiales así como temporales que doten de validez al nuevo derecho resulta fundamental para la vigencia plena de la norma primaria, y las regulaciones en ella contenidas, cuya indeterminación podría acarrear el quebrantamiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.7 del presente fallo constitucional.

Para dicho cometido, es decir, la eficacia del nuevo derecho (ley) resulta sustancial un adecuado y oportuno ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida, en el caso boliviano, en su nivel central, al Órgano Ejecutivo, la cual tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley (SCP 1714/2012); labor que, si bien goza de cierta discrecionalidad en cuanto a su oportunidad por parte del agente operador; no obstante, su ejecución deberá responder justamente a la naturaleza de su mandato, el cual en el caso de las disposiciones transitorias, no es otro que el de garantizar la eficacia del nuevo derecho; es decir, de la norma jurídica entrada en vigencia, por cuanto, esta norma –ley– no tiene la virtualidad de disponerlo y comprenderlo todo; en consecuencia, corresponde que el administrador (agente reglamentario), a través del ejercicio de la potestad reglamentaria discrecional, satisfaga los propósitos del Estado Constitucional de Derecho.

En tal sentido, cuando en las normas transitorias se supedita su efectividad *ergo*, del nuevo derecho, a la expedición de normas reglamentarias, la ejecución de dicha labor (potestad reglamentaria), se constituye en la condición *sine quanon* para la eficacia misma del nuevo contenido regulatorio, la cual, ante la inexistencia de un plazo fatal en el que la norma reglamentaria deba ser emitida, el operador o agente reglamentario, guiado por los intereses de los destinatarios de la norma, la finalidad teleológica de ésta y los principios de legalidad, oportunidad, seguridad jurídica, deberá dentro de un plazo razonable concretar su reglamentación garantizando la eficacia del nuevo derecho; un proceder contrario, que implique una pasividad administrativa generada por una eventual dilación indebida más allá de lo previsible o tolerable, podría conllevar efectos negativos en cuanto a los derechos fundamentales e intereses en juego de los destinatarios de la ley así como la concurrencia de conflictos intertemporales normativos contrarios a la finalidad de la norma legislada, lo que comprometería su validez y eficacia (aplicabilidad) dentro el ordenamiento jurídico vigente; y en consecuencia, la vigencia misma del Estado de Derecho.

Bajo tales consideraciones jurídico-constitucionales, corresponde ahora, tomando como base el análisis de los criterios de racionalidad legislativa sobre los que discurrió el apartado precedente, verificar si la irracionalidad legislativa de la disposición transitoria cuestionada importa su



inconstitucionalidad, por resultar contraria o quebrantar algún valor, principio o precepto consagrado en la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico vigente.

Sobre la vulneración del art. 232 de la Norma Suprema

Así, del análisis de la norma jurídica transitoria cuestionada se tiene que, en primer orden, presenta una irracionalidad lingüística en cuanto a los destinatarios (agentes pasivos) de la norma legislada, originada sustancialmente en la sesgada y ambigua interpretación a la que se presta el término “actualmente”, pues como se tiene reiterado a lo largo del presente fallo constitucional, la vigencia o entrada en vigor de la norma transitiva en análisis data del 23 de diciembre de 2013 y su respectiva reglamentación –cuya aprobación se encuentra también cuestionada de inconstitucional en la demanda en examen– del 19 de mayo de 2020, ocasionando así una *laguna intertemporal* en cuanto a los destinatarios compelidos al cumplimiento del mandato de “adecuación” contenido en dicha disposición y el momento (tiempo) de su cumplimiento.

Al respecto, conforme se precisó en el apartado destinado a analizar la vigencia temporal de las normas jurídicas, dichas lagunas se crean en los escenarios de sucesión de leyes en el tiempo, tal el caso de la norma primaria en cuestión –Ley 465–, que por disposición expresa, abrogó a su homóloga Ley 1444, estableciendo al efecto de dicho tránsito normativo, cuatro Disposiciones Transitorias; dos Disposiciones Finales y una Disposición Abrogatoria y otra Disposición Derogatoria; encontrándose entre las inicialmente citadas la Disposición Transitoria Primera, ahora cuestionado de inconstitucional.

En tal sentido, de acuerdo a lo precitado en el aludido apartado, a los efectos de interpretación de los aspectos temporales de un enunciado jurídico, corresponde considerar dos momentos o intervalos de tiempo; el de la *subsunción* vinculado a la prescripción del supuesto de hecho; y el de los *efectos*, referencias temporales que corresponden ser identificadas del precepto transitorio en cuestión.

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Todas las servidoras y los servidores públicos que **actualmente** desempeñan funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán adecuarse a la presente Ley, previa evaluación individual a cargo del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, cuando corresponda, a cuyo efecto, se adoptarán todas las medidas necesarias para la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, **en un plazo máximo de transición de dos (2) años calendario, computable a partir de la aprobación de la Norma Reglamentaria correspondiente**” (énfasis añadido).

· **Actualmente**, constitutivo del adverbio “en el tiempo actual”[69], el cual incontrovertiblemente se vincula al momento de entrada en vigor de la Ley que contiene la precitada disposición, computable a los efectos de su cumplimiento (art. 164.II de la CPE) a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado; es decir, 23 de diciembre de 2013[70].

· **Plazo de Transición:** Entiéndase el plazo determinado para la migración normativa, y puesta en vigencia plena del nuevo derecho. En el caso en análisis, este plazo se encuentra determinado en forma fatal y expresa en dos años calendario, computable a partir de la aprobación de la Norma Reglamentaria correspondiente. Nótese que la identificación del momento para el inicio del cómputo del referido término, incorpora implícitamente una condición material a futuro para el cumplimiento del objeto y la finalidad última de la precitada disposición, la cual se constituye en la “organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores”, claro ésta, en aplicación del resto de las regulaciones contenidas en la Ley primaria (Ley 465).

La concurrencia de esta última referencia temporal, lejos de desconocer la naturaleza de una norma transitiva en cuanto al tiempo, que responde a la operatividad y eficacia de la norma principal dentro de un plazo prudente y razonable que responda al contexto en el que fue emitida la misma y los fines constitucionalmente legítimos propugnados por ésta; crea una laguna intertemporal no deseable para el ordenamiento jurídico, contraria a los principios de coherencia, consistencia y completitud de los sistemas jurídicos, y en definitiva al de **seguridad jurídica** consagrado en el art. 178.I de la Norma Suprema el cual implica que los destinatarios de las regulaciones normativas tengan certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados; lo que implica que su



consolidación y garantía constituyan uno de los imperativos de actuación para la administración pública de cualquier Estado.

En el caso concreto, tomando como base el intervalo o **tiempo de subsunción**, –esto es la existencia de una determinada circunstancia en un determinado momento–, se tiene que los destinatarios de la aludida previsión transitiva, *ergo* agentes pasivos del cumplimiento de la circunstancia o mandato de “adecuación” allí previsto, se constituirían en las y los servidores públicos[71] que al momento de la entrada en vigor de la Ley 465 se encontraban en el ejercicio de funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores; es decir, el 23 de diciembre de 2013.

En contra partida, si se tiene como pauta de interpretación temporal, el **tiempo de los efectos**, tomando en cuenta que la efectividad del objeto de la referida disposición transitoria se encontraba supeditada al cumplimiento de una condición de orden reglamentaria; los destinatarios de dicha norma serían las y los servidores públicos que al momento de la dictación y ulterior aprobación de la respectiva norma reglamentaria (DS 4240), se encontraban en ejercicio de funciones en la señalada cartera Ministerial, laguna intertemporal que, lejos de ser subsanada por la respectiva Norma Reglamentaria –DS 4240 de aprobación del Reglamento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos–; fue perpetuada por el agente activo o reglamentario, quien tenía la función de operativizar la ley; a través del ejercicio de la potestad reglamentaria discrecional, satisfaciendo todos los propósitos del Estado Constitucional de Derecho.

Los referidos escenarios e interpretaciones temporales dan cuenta tanto de la irracionalidad pragmática del precepto transitorio cuestionado –conforme se verificó anteriormente–, sino también de su inconstitucionalidad pues la incertidumbre creada por su ambigua y confusa regulación temporal, implicó, como se adelantó *supra*, un quebrantamiento de **los principios de legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional** consagrados en los arts. 232, 178.I y 410 de la Norma Suprema, y por consecuencia del Estado de Derecho y el principio de Supremacía Constitucional previsto en el art. 410 de la CPE, pues el aludido principio se fundamenta en esencia, en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Fundamento Jurídico III.7 del presente fallo constitucional).

Sumado a lo anterior, incumbe señalar que, la potestad reglamentaria encomendada al agente activo u operador reglamentario en la norma transitiva en cuestión, no fue materializada dentro de un plazo razonable; por cuanto, de la reiterada relación cronológica realizada tanto de la norma primaria (Ley 465) como de su Reglamentaria (DS 4240), resulta evidente que entre ambos actos normativos transcurrieron seis años y cinco meses; y, si bien la norma en cuestión carecía de un plazo fatal o expreso para el ejercicio de dicha facultad, el agente reglamentario, guiado por los intereses de los destinatarios de la norma, la finalidad teleológica de ésta y los principios de legalidad, oportunidad, seguridad jurídica, debió dentro de un plazo razonable concretar su reglamentación garantizando la eficacia del nuevo derecho. Al respecto conviene reiterar el razonamiento sentado en el Fundamento Jurídico III.6.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional respecto de la oportunidad del ejercicio de la potestad reglamentaria discrecional, donde se estableció que, en los casos en los que no exista plazo alguno para tal ejercicio, la potestad reglamentaria se constituye en un “**acto debido**” en cuanto al desarrollo reglamentario de la ley, que deberá realizarse en forma obligatoria “**en su momento oportuno**”, y si este no es cumplido, como acontece en el caso en cuestión, debido a una pasividad administrativa más allá de lo previsible o tolerable.

En este punto conviene precisar la categoría de análisis del plazo razonable vinculado a la oportunidad para el ejercicio de la potestad reglamentaria aludida previamente. En esencia, el plazo razonable se constituye en una garantía del debido proceso consagrado en diversos instrumentos que forman parte del corpus iuris en derechos humanos[72]. Al respecto la Corte IDH, asumiendo la teoría del no plazo desarrollada por su homóloga Europea, en su reiterada jurisprudencia reconoció que **no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos**, y que por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. No obstante, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la



Convención, es que se produzcan **dilaciones indebidas o arbitrarias**, por lo que, debe analizarse en cada caso en concreto si hay motivo que justifique la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario.

En ese marco, analizadas las alegaciones expuestas por el Órgano emisor de la norma reglamentaria cuestionada (Apartado I.3), no se advierte argumento alguno destinado a justificar la dilación en el ejercicio de la potestad reglamentaria conferida a éste; por el contrario sumándose al petitorio de declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, presenta fundamentos tendientes a cuestionar la legalidad y constitucionalidad del Reglamento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, aprobado por la Disposición Transitoria Primera del DS 4240, argumentando en lo pertinente, que la facultad reglamentaria ejercida por el Órgano Ejecutivo durante el gobierno transitorio, superó y desvirtuó el espíritu mismo de la norma, lo que implica contravenir el principio de seguridad jurídica, que se constituye en pilar fundamental del Estado de Derecho, cuya vigencia y observancia permite otorgar certeza, seguridad y predictibilidad de los actos del poder público en relación a los estantes y habitantes de un Estado Democrático; proposición que además de refrendar lo hasta aquí analizado, da cuenta que **la dilación en la que incurrió el agente reglamentario para garantizar la efectividad del nuevo derecho –Ley 465– no respondió a ninguna circunstancia o motivo que justifique tal dilación; pasividad que al momento del ejercicio extemporáneo de la potestad reglamentaria extrañada (tiempo de los efectos) generó una incertidumbre jurídica, no solo respecto de los destinatarios del mandato contenido en la norma transitiva sino también a la finalidad misma de la norma**; es decir, la “organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia”, el cual, conforme se tiene del art. 5 de la aludida Ley, constituye el instrumento destinado a la planificación, análisis, ejecución, coordinación, concertación y evaluación de una política exterior propositiva y soberana con criterios de transparencia y control social, integrado por un cuerpo permanente de servidoras y servidores públicos capacitados y otros ejecutores o responsables, encargados de representarlo en el país y en el extranjero, preservando y resguardando la soberanía, libre determinación, intereses, integridad e identidad propia del Estado Plurinacional de Bolivia, en concordancia con la competencia privativa reservada al nivel del Estado en el art. 298.I.8 de la CPE; contrariando así lo determinado en el art. 232 de la Norma Suprema el cual prescribe que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, **competencia, eficiencia**, calidad, calidez, honestidad, **responsabilidad y resultados**” (énfasis añadido), los cuales, no se vieron materializados en la labor reglamentaria encomendada al Órgano emisor de la Norma reglamentaria cuestionada –DS 4240 de 19 de mayo de 2020–, pues la pasividad en el cumplimiento de la potestad reglamentaria discrecional como “acto debido”, soslayó los derechos e intereses de los destinatarios de la norma así como su finalidad teleológica, la cual como se expuso supra, fue la de garantizar la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a los principios, valores y mandatos contenidos –en la entonces– nueva Constitución Política del Estado, la cual: “...encarna una nueva visión del Estado boliviano, con grandes reformas políticas, reconocimientos históricos y al mismo tiempo sienta las bases y crea una nueva institucionalidad como razón de ser de la sociedad organizada, su protección, defensa y preservación, basándose en la lógica del ‘vivir bien’...” .

En virtud de todo lo analizado, corresponde determinar la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 por resultar contraria a los arts. 178.I, 232 y 410 de la Norma Suprema.

Sobre la vulneración de los arts. 8 y 14 de la Constitución Política del Estado

Ahora bien, conforme se precisó al inicio del presente apartado, el accionante además de realizar un cuestionamiento expreso sobre la irracionalidad de la norma contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 –además de la norma reglamentaria, constitutiva del DS 4240, alegando que la misma no es coherente “con el propósito del legislador” (sic) el cual sería “organizar e implementar el nuevo Servicio de Relaciones Exteriores” (sic), cuando únicamente establece como destinatarios o beneficiarios del objeto de la ley a las servidoras o servidores que “actualmente” se encuentran



cumpliendo funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin considerar a quienes “habiendo cumplido con las formas de ingreso, no ejercitan actualmente funciones como servidores públicos dentro de la precitada cartera de Estado” (sic), o a quienes desempeñaron “funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde la promulgación de la Ley N° 465”, expuso también, que la aludida no consideración de quienes “habiendo cumplido con las formas de ingreso, no ejercitan actualmente funciones como servidores públicos dentro de la precitada cartera de Estado” (sic), o a quienes desempeñaron “funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde la promulgación de la Ley N° 465”, sería lesiva de los arts. 8 y 14 de la CPE, que establecen el principio de igualdad como derecho subjetivo y que implica la prohibición de cualquier tipo de discriminación.

Así, conforme se tiene del Fundamento Jurídico III.8 del presente fallo constitucional, el Estado boliviano, **se sustenta** entre otros, **en los valores de igualdad, inclusión**, e igualdad de oportunidades (art. 8.II de la CPE); en contra partida, el art. 14 de la misma Norma Suprema, dispone que el **Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación** fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, **tipo de ocupación**, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona, previsiones que encuentran su fundamento último de validez en instrumentos jurídico internacionales, en cuyo mérito, este principio posee un carácter fundamental (de naturaleza *jus cogens*) para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, “...los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”[73].

Al respecto la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984[74] estableció que: “55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad”.

Bajo tales puntualizaciones, y con carácter previo a ingresar al análisis del presente cargo de inconstitucionalidad, corresponde aclarar que si bien el proponente de la acción normativa, alude a la inobservancia del precitado principio señalando, entre otros aspectos, que la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, otorgaría un trato preferente a los “actuales” servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y una exclusión y restricción, sin razón suficientemente fundamentada y justificada, **de ciudadanos que no ejercitan funciones** como servidores públicos en esa cartera de Estado que cuentan con la capacidad e idoneidad necesarias; utilizando para el análisis de dicha postulación el test de desigualdad[75]; no obstante, ante los razonamientos a los que se arribó en párrafos precedentes, es que el alegado trato diferenciado contrario a los preceptos 8, 14 y 46.I de la Norma Suprema, se abordará a partir de la indeterminación de los sujetos destinatarios de la norma transitiva cuestionada, verificada tanto en la irracionalidad lingüística, jurídico-formal y pragmática.

En ese marco, dada la laguna intertemporal advertida en el ámbito de vigencia temporal de la norma transitiva en cuestión, es que resulta advertible para esta jurisdicción la existencia de un trato preferente e injustificado de los funcionarios que al momento de la dictación de la respectiva norma reglamentaria –DS 4240 de 19 de mayo de 2020– se encontraban en ejercicio de funciones en calidad de servidores y servidoras públicas del Ministerio de Relaciones Exteriores; respecto de aquellos, que en el tiempo de la dictación de la norma legislada o tiempo de subsunción (19 de diciembre de 2013), también ejercían “en aquél momento actual” el cargo de servidoras y servidoras de dicha cartera de Estado; empero, que a la fecha de la entrada en vigor del referido Decreto Supremo ya no contaban con tal condición.



El aludido trato preferente entonces, se configura a partir de la irracionalidad lingüística, pragmática y jurídico-formal de la norma transitiva en cuestión, generada en la inobservancia del legislador de los principios de coherencia, certeza, claridad y precisión de la ley al momento de su concreción legislativa; sin considerar que el sentido normativo, y por tanto objeto y finalidad de dicha disposición, al estar supeditada en cuanto al tiempo de sus efectos, a la materialización de una condición reglamentaria que aunque “debida” resultaba incierta en el intervalo de su subsunción, daría lugar a confusas interpretaciones y hierros aplicativos de orden temporal y personal; quebrantando así los principios de igualdad; e igualdad de oportunidades previstos en el art 8.II de la CPE; puesto que, como se estableció precedentemente, la indeterminación de los ámbitos de vigencia temporal y personal de la disposición en análisis, implicó la vulneración de los arts. 178.I, 232 y 410 de la Norma Suprema, y en consecuencia, la directa afectación de lo preceptuado en los arts. 8.II, 14 y 46.I.1 de la Ley Fundamental en torno a los principios previamente identificados.

Del contraste efectuado, esta jurisdicción concluye que la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, resulta contraria a los arts. 8.II; 14.I, II y III; 46.I.1; 232; y, 410 de la CPE; correspondiendo en atención a ello, y en aplicación del art. 78.I y II.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), su expulsión del ordenamiento jurídico vigente, con los efectos previstos en el art. 133 de la Ley Fundamental; es decir, la **inaplicabilidad de la norma impugnada** y el carácter *erga omnes* del presente fallo constitucional.

Asimismo, en cumplimiento del art. 78.II.5 del mismo cuerpo procesal, que a la letra señala la facultad de este Tribunal de declarar: “La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos de forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal” (el subrayado nos corresponde); se tiene que la acción normativa por la inconstitucionalidad se centró en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, que derivó su cumplimiento a una norma Reglamentaria; en este caso, al DS 4240, el cual en su parte considerativa refirió expresamente como base de su emisión, la norma ahora declarada inconstitucional, como confirma el siguiente extracto:

“Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 465, señala que todas las servidoras y los servidores públicos que actualmente desempeñan funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán adecuarse a la citada Ley, previa evaluación individual a cargo del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos, cuando corresponda, a cuyo efecto, se adoptarán todas las medidas necesarias para la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en un plazo máximo de transición de dos (2) años calendario, computable a partir de la aprobación de la Norma Reglamentaria correspondiente.

Que es necesario regular el funcionamiento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos para la implementación, institucionalización y fortalecimiento de la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su Servicio Central y Exterior, a través de la aplicación efectiva de sus Escalafones Diplomático y Administrativo” .

En consecuencia, dado que el origen de esta disposición reglamentaria radica en la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 –ahora declarada inconstitucional–; en aplicación de los principios de coherencia sistémica, unidad y completitud, y fundamentalmente en aplicación de lo preceptuado en el art. 164.II de la Norma Suprema que regula sobre la “vigencia” las normas jurídicas infraconstitucionales, cualidad que por la declaratoria previa de inconstitucionalidad de la referida norma transitiva fue cancelada de forma definitiva de acuerdo a los Fundamentos Jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional; **el DS 4240**, al constituirse en una norma jurídica reglamentaria de la Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, que encuentra su fundamento de validez en la aludida disposición transitiva; en previsión del art. 78.II.5 del CPCo, **corresponde declarar también su inconstitucionalidad por conexitud**, al regular en exclusiva, sobre una previsión encontrada contraria a la Norma Suprema del ordenamiento jurídico vigente, *ergo*, inválida constitucionalmente; aclarando que pese a haber sido también denunciada como inconstitucional en la acción normativa en análisis, su declaratoria como contraria al orden



constitucional, deriva de la decisión que recae sobre la Ley principal de la que emerge; por lo que, indefectiblemente tiene el mismo destino.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar:

1° La **INCONSTITUCIONALIDAD** de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 de 19 de diciembre de 2013 –Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia–; y en consecuencia, su expulsión del ordenamiento jurídico vigente con los efectos previstos en el art. 133 de la Constitución Política del Estado.

2° La **INCONSTITUCIONALIDAD** por **conexitud** del Decreto Supremo 4240 de 19 de mayo de 2020, al encontrarse directamente vinculado con la norma principal objeto de análisis.

3° Exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, observar los razonamientos expuestos en el presente fallo constitucional, para que dentro de un plazo razonable adecue la norma transitiva correspondiente al objeto y demás regulaciones normativas contenidas en la Ley 465.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, es de Voto Aclaratorio, al igual que los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo y MSc. Georgina Amusquivar Moller.

CORRESPONDE A LA SCP 0016/2021 (viene de la pág. 89).

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

[1] Bulygin, Eugenio. Teoría y técnica de legislación. 1991. En Campos, Gonzalo Santiago. Ob. Cit., p. 8.

[2] Ídem.

[3] Ídem.

[4] La racionalidad no solamente es la actividad mental que participa en todas las ciencias del conocimiento, sino también el resultado de esa actividad; pudiendo presentarse en las ciencias jurídicas en diferentes entidades, entre ellas, la racionalidad en un enunciado jurídico y la empleada



por la Asamblea Legislativa a tiempo de ejercer sus potestades y atribuciones constitucionales y legales.

[5] Campos, Gonzalo Santiago. Ob. Cit., p. 10.

[6] Atienza, Manuel, "Razón práctica y legislación", 1991. En Campos, Gonzalo Santiago, Ob. Cit., p. 12.

[7] [7] Ídem., pp. 12 y 13.

[8] Por "razonable", puede entenderse la necesidad de buscar un equilibrio entre exigencias contrapuestas; se centra sobre todo en la necesidad de que la decisión logre aceptabilidad o consenso, encontrándose ambas exigencias ligadas entre sí; y, para entender qué puede significar en contextos jurídicos la frase "X es razonable", corresponde empezar mostrando cuáles son los posibles sujetos de la misma; es decir, de qué entidades puede producirse el carácter de razonable, citando al efecto las siguientes tres posibilidades:

a. Un enunciado jurídico, como una norma, un principio, una definición o alguna combinación de enunciados de estos tipos.

b. Un agente jurídico (un individuo o un grupo), como un legislador, un juez, un tribunal, un funcionario, un abogado, un jurista teórico, entre otros.

c. Un acto consistente en establecer, interpretar o aplicar enunciados jurídicos.

Ver: Atienza, Manuel. Para razonable definición de lo "razonable". En Revista Doxa. Cuadernos de Filosofía del derecho. Num. 4, 1987, 2001, p. 192. En <http://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra/para-una-razonable-definicion-de-razonable/>

[9] [Corte Constitucional de Colombia](https://jurisprudenciaconstitucional.com/tribunales/corte-constitucional-de-colombia/) <<https://jurisprudenciaconstitucional.com/tribunales/corte-constitucional-de-colombia/>>, Sentencia No. C-112/96 Accesible en: <<https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/108486-corte-constitucional-de-colombia-c-112-96>>

[10] [Corte Constitucional de Colombia](https://jurisprudenciaconstitucional.com/tribunales/corte-constitucional-de-colombia/) <<https://jurisprudenciaconstitucional.com/tribunales/corte-constitucional-de-colombia/>>, Sentencia No. C-520/98 Accesible en: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-520-98.htm>>

[11] "Técnica Legislativa y Seguridad Jurídica", Lluís Aguiló Lúcia, Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5734141.pdf>>

[12] "Manual de Técnica Legislativa"; Israel Ramiro Campero Méndez; 2014.

[13] Artículo "La Interpretación constitucional", en la obra "Interpretación Constitucional", Tomo I, ed. Porrúa S.A., año 2005.

[14] Artículo "Reflexiones en torno a la interpretación de la constitución", en la obra "Interpretación Constitucional", Tomo I, ed. Porrúa S.A., año 2005.

[15] Así se señala en la Exposición de motivos del Proyecto de Ley 102-13 "Proyecto de Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia", cual se constatará más adelante.

[16] La Ley citada, luego de varios cambios normativos y en última instancia, fue reglamentada a través del DS 54 de 25 de marzo de 2009, en el que se aprobaron distintos reglamentos orgánicos referidos a las funciones del personal diplomático y administrativo del Servicio de Relaciones Exteriores.

[17] La Ley 1444, en su momento, también establecía esta configuración bajo las preceptivas de los arts. 2, 3 y 8 de la citada Ley.

[18] La Ley 1444, preveía como parte de su estructura en el servicio central los siguientes:

- El Consejo Consultivo (art. 12).



- La Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos (art. 13).
- La Junta de Procesos Administrativos (ídem).
- La Academia Diplomática (art. 14).

[19] La instancia equivalente dentro de la Ley 1444, es la Junta Evaluadora y Calificadora de Méritos, cuya actividad principal era la de: "...calificar y categorizar a todos los funcionarios que lo integran, con el objeto de conformar y observar la aplicación del Escalafón Diplomático Nacional y el Escalafón Administrativo, Técnico y de Servicios, y se organizará y regirá por Reglamento Especial" (art. 13 de la citada Ley).

[20] Como previamente se señaló en la exposición de motivos transcrita en las partes pertinentes.

[21] Disponible en: <https://www.cancilleria.gob.bo/webmre/sites/default/files/files/PLAN%20ESTRATEGICO%20INSTITUCIONAL%20DEL%20MRE%20PEI%202013%20-%202017%20RM%20685.pdf>

[22] **"La diplomacia de los pueblos**, que requiere de una amplia y positiva participación de actores sociales mediante el diálogo, la discusión y la identificación de prioridades en el beneficio del interés nacional, que no solamente tenga a las Cancillerías como articuladoras de las relaciones, sino fundamentalmente a los pueblos, para lo cual los derechos humanos y los principios de la vida se anteponen a la lógica del mercado y las inversión puras.

El ejercicio efectivo de la soberanía, que es un proceso dinámico que requiere un activo rol propositivo y articulador del Estado, tanto desde el punto de vista de preservación del interés nacional, como la proyección de nuevos modelos de cambio para la convivencia armónica de las relaciones estatales.

La diversidad cultural, se constituye en un tercer pilar que busca aportar a una comprensión y convivencia pacífica entre los pueblos, mediante una integración que permita un mundo más equilibrado que se sustenta en el respeto y la práctica de la diversidad cultural. Se debe reconocer la diversidad como un valor intrínseco a todo orden internacional, las particularidades son una base de esa construcción, tanto en los planos de la producción, conocimiento, visión e historia de los pueblos.

La armonía con la naturaleza, pretende proponer un nuevo modelo de relacionamiento entre los Estados donde prevalezca la preservación, el respeto y la utilización racional de la naturaleza y la relación de ésta con los seres humanos, las sociedades y los Estados. Se debe promover un desarrollo integral y diverso que permita mantener la vida en el planeta tierra.

La reducción y superación de las asimetrías, es un quinto pilar que está orientado a llamar la atención de los actores internacionales sobre la profundización de las desigualdades, que son la causa esencial de la mayoría de los conflictos. Por ello, cualquier proyecto internacional requiere de reglas de juego que permitan a los actores más desfavorecidos estar en igualdad de condiciones para afrontar los retos de su presencia externa. Privilegiar la complementariedad y solidaridad, antes que la competitividad y la reciprocidad, permitirá superar este orden internacional injusto".

[23] Hans Kelsen, Ver "Teoría General de las Normas Jurídicas". Ed. Trillas, México 1994.

[24] En este punto, cabe aclarar que la validez de una norma al ser un atributo que no se puede comprobar a priori se presume, en tanto la misma no sea cuestionada formalmente por los mecanismos establecidos al efecto por el propio sistema jurídico.

[25] Ob.cit.

[26] La derogación ocurre cuando la autoridad legislativa establece mediante términos expresos que una o más disposiciones dejan de tener vigor, determinado de manera inequívoca la pérdida de vigencia de una determinada norma jurídica, a lo que se le denomina derogación expresa. Sin embargo, deben considerarse, otros dos tipos de derogación reconocidas por la doctrina, las cuales, aun sin la rigurosidad terminológica son aplicadas en la dinámica legislativa, la derogación tácita y la derogación orgánica. La derogación táctica (denominada por técnica legislativa subrogación), se presenta como un instrumento para eliminar los conflictos normativos surgidos a partir de un cambio



legislativo, al momento de aplicar el derecho vigente; y si bien ambos tipos de derogación (expresa y tácita) requieren tanto de una ley anterior como de otra posterior; la derogación expresa ocurre en el plano de las disposiciones, mientras que la derogación tácita se presenta en el plano de los contenidos significativos expresados por dichas disposiciones normativas.

[27] Ref. según la Teoría General del Derecho, el intérprete del Derecho está vinculado por tres reglas a la hora de resolver las antinomias: Criterio cronológico (la norma posterior deroga a la anterior); ii) Criterio jerárquico (la norma superior prevalece sobre la inferior); y iii) Criterio de la especialidad (la norma especial prevalece sobre la norma general). Para ello, la jurisprudencia ha elaborado reglas que permiten eliminar la incompatibilidad existente, en ocasiones empleando una "interpretación correctiva" que supone introducir una modificación leve o parcial en el texto de la norma (vía interpretación); y en otras, determinando la no aplicación de una de las normas en conflicto. "Teoría General del Derecho de Bobbio", Ed. Temmis, Colombia, 1992.

[28] Ver "Aplicación Del Derecho Cambiante"; Juan José Iniesta Delgado, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 42 (2019) ISSN: 0214-8676 pp. 165-191.

[29] La desuetudo consiste en la pérdida de validez de una disposición, o de un conjunto de disposiciones, especialmente legislativas, debido a su ineficacia. Sostener que cierta disposición ha perdido su validez por desuetudo, significa afirmar que la misma ha dejado de formar parte de un orden jurídico positivo.

[30] Se presenta por el transcurso del plazo de vigencia en las leyes temporales o producción del acontecimiento condicionante en las sometidas a condición resolutoria).

[31] "Artículos Transitorios y Derogación"; Carla Huerta Ochoa. Boletín Mexicano de Derecho Comparado Número 102.

[32] *Ibíd.*

[33] Hernández Marín, 2012: 187 y ss. citado en el artículo "Aplicación del Derecho cambiante" de Juan José Iniesta Delgado, DOXA, Cuadernos de filosofía del derecho, Alicante, 2019.

[34] *Ibíd.*

[35] Hart. Herbert L.A. "El concepto del derecho", Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires; págs. 99 y sgtes.

[36] De manera más concreta respecto de las normas secundarias, la autora Carla Huerta Ochoa, en su artículo "Artículos transitorios y derogación", señala al respecto: "Dentro de esta segunda clase de normas, Hart define a la regla de reconocimiento que permite determinar las normas que pertenecen al sistema, la regla de cambio, fundamental en virtud de la dinámica del derecho y la regla de adjudicación que establece los órganos y procedimientos de aplicación. Esta distinción permite separar los tipos de reglas, según su función en el sistema, lo cual, sin embargo, no implica que su estructura lógica sea distinta". Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3693/4524>

[37] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/1994/A006-94.htm>

[38] Asimismo, en la Sentencia C-025 de 1993, la Corte Constitucional de Colombia definió el carácter de la Norma Constitucional Transitoria de la siguiente manera: "**La razón de ser de las normas transitorias, es la de servir de puente hacia la instauración del régimen constitucional ordinario al cual ellas se refieren y que se encuentra en suspenso hasta su agotamiento.** La instrumentalidad del régimen transitorio explica su carácter eminentemente temporal y precario, llamado a ser superado y sustituido por el régimen ordinario tan pronto sea ello posible jurídica y materialmente. La interpretación, consecuentemente, debe favorecer cuando sea del caso el advenimiento del régimen ordinario, pues sólo a partir de él adquieren vigencia sus disposiciones y mayor contenido de legitimación los actos del estado" (las negrillas fueron añadidas). Fallo citado en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14028>



[39] Acotando a esta caracterización, Carla Huerta Ochoa, en la obra citada, señala: "La diferencia entre los artículos transitorios y otro tipo de normas radica en dos aspectos importantes, por una parte en el sujeto normativo (a quien se dirige la norma), ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares, y por la otra, por su objeto, puesto que solamente pueden referirse a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan. En virtud del cambio que se produce en el sistema jurídico, regulan el tránsito de un orden jurídico a otro, pero la norma es denominada transitoria en razón de su función, no de su estructura".

[40] Sin perjuicio de las facultades legislativas otorgadas a las entidades territoriales autónomas en determinadas materias, en virtud al sistema autonómico que rige en Bolivia.

[41] Ibañez Najjar, J. E. (2003). *Alcance y límites de las potestades reguladora y reglamentaria. La división de competencias existente entre la ley y el acto administrativo normativo, sea regulador o reglamentario*. Universitas, 52(106), pp. 9-93. Recuperado a partir de <<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14805>>

[42] De acuerdo a la doctrina, transitividad de la legislación es el grado en que el legislador especifica los efectos que pretende que el mecanismo de implementación -norma reglamentaria o administrativa- produzca sobre los privados -destinatarios de la norma-. En consecuencia, una disposición legal completamente transitiva es aquella que especifica la precisa regla a ser aplicada por el mecanismo de implementación; por el contrario, si una disposición legal se limita a instruirle al implementador que desarrolle reglas es enteramente intransitiva o no transitiva. Ver Rubin, E., (1989). *Law and Legislation in the Administrative State*, en Columbia Law Review, Vol. 89, N° 3. En Guilloff Titiun, M. (2012). Operativizando la relación ley-reglamento: una propuesta de redefinición del rol de reserva legal. Revista de Derecho. Vol XXV-N°1, pp. 127 a 147.

[43] Bielsa, R. (1994). *Derecho Administrativo*, 6ta Ed., Tomo 1, Ed. La Ley, Buenos Aires. En Dermizaky Peredo, Pablo (2008). *Derecho Administrativo*, 6ta Ed., JV.

[44] En contraposición a esta noción tradicional sobre el aseguramiento de la ejecución de las leyes, presenta un movimiento de reacción, que sostiene que el poder reglamentario no solamente se ejerce para la ejecución de las leyes, sino que se funda también en la potestad gubernamental del Jefe del Estado: el gobierno se haría imposible, si junto al cuerpo legislativo y en caso de silencio de las leyes, no tuviera la autoridad ejecutiva, el poder de tomar aquellas medidas reglamentarias cuya necesidad puede sentirse imperiosamente. Ver Marienhoff, Miguel S. (1982). *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo 1. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

[45] Los distintos reglamentos que se pueden reflejar en decretos supremos, decretos reglamentarios u otro tipo de norma jurídica reglamentaria, pueden ser de ejecución, delegados o de integración, de necesidad y urgencia y autónomos.

[46] Marienhoff, Miguel S. (1982). *Tratado de Derecho Administrativo*. Ídem.

[47] Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*. T. 8. Primera Edición. Fundación de derecho Administrativo, Buenos Aires. Disponible en: <https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf>

[48] Ídem.

[49] "Siempre quedará algún pequeño margen que deberá dejarse necesariamente al arbitrio del funcionario actuante". A la inversa: "Jamás existirá una norma tal que autorice a un funcionario a hacer absolutamente cualquier cosa, sin limitación alguna"; siempre se presentará alguna otra norma o principio que le fije de antemano ciertos parámetros a los que deberá ajustar su acción. Ob. cit.

[50] Marienhoff, M.S. *Tratado de Derecho Administrativo*. Ídem.

[51] Calvo Charro, M. (1995). *Naturaleza jurídica del ejercicio de la potestad reglamentaria y consecuencias de la pasividad administrativa*. Revista de Administración Pública. N° 137.

[52] Calvo Charro, M. (1995). *Naturaleza jurídica...*Ídem.



[53] Ídem.

[54] Ídem.

[55] Ídem.

[56] Santofimio Gamboa, J.O. (2017). Compendio de derecho administrativo, Universidad de Externado de Colombia, Bogotá.

[57] Ídem.

[58] MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio. (2008). Estado de Derecho en México *Estado, Derecho y Democracia en el momento actual*. Monterrey: FEJ. pág. 211.

[59] BENDA, E., W. MAIHOFER, J. VOGEL, Konrad HESSE, y W. HEYDE (1996): *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

[60] KEMELMAIER DE CARLUCCI, A. (1998). La seguridad jurídica. Revista de Derecho comercial y de las obligaciones, (203), 181-184.

[61] PALMA FERNÁNDEZ, J. L. (1997). La seguridad jurídica ante la abundancia de normas. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pág. 43.

[62] PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. (2000). La Seguridad Jurídica: Una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, pág. 25.

[63] Ídem pág. 29.

[64] LIFANTE VIDAL, Isabel. (2017). La relevancia de la previsibilidad jurídica. Algunas consideraciones a partir de Francisco Laporta y Liborio Hierro. *Cuadernos de filosofía del derecho*, pág. 146.

[65] Ver: <<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/465>>

[66] Ver <<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/4240>>

[67] Así lo establece el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley 465, citado en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional, respecto del Régimen Transitorio de la citada ley.

[68] Dicho precepto, a la letra señala: "El Ministerio de Relaciones Exteriores constituye la entidad rectora de las relaciones internacionales del Estado Plurinacional que desarrolla la gestión de la política exterior para la defensa de su soberanía, independencia e intereses, **mediante la aplicación de la diplomacia de los pueblos por la vida, en beneficio de las y los bolivianos**" (las negrillas fueron añadidas).

[69] Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario Actualización 2020. RAE. Accesible en: <<https://dle.rae.es/actualmente>>

[70] Ver: <<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/465>>

[71] El art. 40.I de la Ley 465, establece que son servidoras y servidores públicos del Ministerio, toda persona que independientemente de su jerarquía, naturaleza y fuente de remuneración o retribución económica, desempeñe funciones públicas bajo relación de dependencia con las autoridades jerárquicas del rubro.

[72] Se encuentra regulado en la Declaración Americana y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, en otros instrumentos internacionales de alcance regional y/o universal, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. En consecuencia, es una obligación de los Estados partes y/o adherentes su reconocimiento y no vulneración como garantía del debido proceso.

[73] Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 127.



[74] Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

[75] Denominado en la jurisprudencia constitucional como “test de razonabilidad de la desigualdad”, a partir del precedente sentado en la SC 0049/2003 de 21 de mayo, sistematizado en lo pertinente por la SC 0069/2006 de 8 de agosto.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0030/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

Sala Plena

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 28515-2019-58-AIA

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucional abstracta** interpuesta por **Horacio Poppe Inch, Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional**; demandando la inconstitucionalidad por omisión del art. 224 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, al excluir la frase "o sus abogados"; por considerar que contradice los arts. 14 y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 17 de abril de 2019, cursante de fs. 4 a 8, el accionante expone los siguientes fundamentos jurídicos constitucionales:

I.1.1. Síntesis de la acción

La imparcialidad judicial prevista en el art. 120.I de la CPE, que se consagra a su vez, en el art. 8.1 de la CADH, ha merecido el pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional emergente de cortes supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica; e, Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, como una garantía de objetividad del juzgador respecto a las causas que son de su conocimiento; de igual forma, a través de la SC 0605/2010-R de 19 de julio, que sigue el precedente contenido en la SC 0491/2003 de 15 de abril, el Órgano Contralor de Constitucionalidad, se pronunció destacando que la autoridad jurisdiccional debe resolver la controversia exenta de todo interés personal.

En ese contexto, la figura de la recusación prevista en la tramitación de los procesos judiciales, establece directrices para que en casos concretos, sea posible el apartamiento de la autoridad judicial de la que se dude sobre su imparcialidad y objetividad; por ello, es que se encuentra contemplada en la economía jurídica procesal, con la finalidad de materializar los mandatos constitucionales y convencionales referidos. Como se tiene legislado, por ejemplo, en el art. 347.4 del Código Procesal Civil (CPC), establece como causal de excusa y recusación, la amistad íntima de la autoridad judicial con alguna de las partes o sus abogados, últimos que en su condición de asesores jurídicos, también inciden en la tramitación de los procesos.

Sin embargo, dicho instituto jurídico, si bien está previsto en el Código de las Familias y del Proceso Familiar en el art. 224, en el inciso c) de ese precepto, el legislador omitió consignar como un elemento que garantice la imparcialidad judicial, su relacionamiento con los abogados y abogadas patrocinadores de las partes procesales, que devenga de compadrazgo, amistad, matrimonio o bautizo; omisión que configura una incompatibilidad con el marco normativo y jurisprudencial referido, habida cuenta que dentro de la tramitación de procesos judiciales, las juezas y los jueces deben emitir sus opiniones exentas de todo prejuicio, injerencia o influencia, que perjudique arbitraria e indebidamente a una parte procesal en beneficio de otra; tal como se exige en un estado de derecho, que debe procurar que los tribunales inspiren la confianza necesarias para las partes procesales. Así, refiere que la jurisprudencia de la Corte IDH, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Atala Riffo y niñas Vs. Chile, distingue la imparcialidad judicial en su dimensión subjetiva, entendiéndose como los prejuicios personales, injerencias o influencias contrarias a la objetividad; y, en su dimensión objetiva, como el deber estatal de ofrecer garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.



Por lo tanto, el art. 224 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar es inconstitucional al vulnerar la garantía de imparcialidad personal o subjetiva, por cuanto los prejuicios, injerencias o influencias no solo devienen de las partes, sino también de sus abogados en circunstancias en las cuales mantengan con la autoridad jurisdiccional, relaciones íntimas de amistad o de parentesco espiritual por matrimonio o bautizo; por lo mismo, el citado precepto, también conculca la garantía de imparcialidad objetiva, pues solo la norma procesal en materia familiar excluye el relacionamiento entre el juzgador o juzgadora y los abogados patrocinantes de las partes procesales como causal de excusa y recusación, lo que no ofrece las garantías suficientes a nivel normativo, que permitan desterrar toda duda del justiciable o la comunidad, sobre la imparcialidad de los jueces. Ello tomando en cuenta que de acuerdo a la Corte IDH, en el caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, la recusación tiene un doble fin, el de actuar como una garantía para las partes procesales y otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción.

Finalmente, el art. 224 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se torna en inconstitucional al omitir la frase "o sus abogados", por afectar la garantía de igualdad consagrada en el art. 14 de la CPE; y, 24 de la CADH, por las siguientes razones: **a)** Existe un trato diferenciado arbitrario solamente en materia familiar, ya que en otras materias se contempla como causa de excusa y recusación la relación de amistad íntima o cualquier parentesco espiritual que pueda existir entre la autoridad judicial con las partes o sus abogados, como es el caso del art. 347.4 del CPC; por lo que solo los justiciables sometidos a la jurisdicción civil gozan de la garantía plena de imparcialidad jurisdiccional; y, **b)** Porque los prejuicios, injerencias o influencias contrarias a la objetividad, pueden ocasionar que las autoridades jurisdiccionales emitan sus decisiones de manera arbitraria e indebida en perjuicio de una parte procesal y en desmedro de la otra.

I.2. Admisión y citación

Mediante Auto Constitucional (AC) 0088/2019-CA de 3 de mayo (fs. 9 a 14), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la acción de inconstitucionalidad abstracta y dispuso se ponga en conocimiento de Álvaro García Linera, entonces Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como representante del Órgano emisor de la norma impugnada; citación que se efectuó en la representante actual de dicho Órgano del Estado, Mónica Eva Copa Murga, el 15 de enero de 2020, conforme se tiene a fs. 63.

I.3. Alegaciones del órgano que generó la norma impugnada

Mónica Eva Copa Murga, Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por memorial de 5 de febrero de 2020, cursante de fs. 71 a 81 vta., formuló sus alegaciones bajo los siguientes argumentos:

1) Citando a los autores constitucionalistas, Bulnes, Quispe Correa, Gerardo Eto Cruz y Verdugo Ramírez, señala que la doctrina establece que la inconstitucionalidad por omisión se refiere a intervenciones legislativas específicas, no se trata de un control de la omisión del legislador en general, sino cuando hace falta una ley específica para dar cumplimiento a una exigencia constitucional; es decir, que este control de constitucionalidad procede cuando el legislador no observa, en un tiempo razonable o el que se haya fijado constitucionalmente, un mandato concreto a legislar, o cuando en cumplimiento de la función legislativa, se dicta una regulación no acorde con la Constitución por haber omitido previsiones que la norma suprema exigía. En consecuencia, la supuesta inconstitucionalidad por omisión demandada por el accionante, carece de sustento y relevancia en razón a que no identifica una omisión frente a una reserva legal prevista constitucionalmente; y, la trascendencia de la previsión que observa, no está técnicamente justificada, puesto que responde más a criterios especulativos, sumándose a ello que se pretende la modulación del art. 224 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar vía interpretación constitucional, no obstante que éste puede ser modificado por iniciativa legislativa, sobre la base de parámetros medibles y objetivos;

2) La causal de excusa y recusación observada por el accionante, con la supuesta exclusión de los "abogados", tiene su antecedente en el art. 27.2 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley 025 de 24 de junio de 2010–, que versa sobre la relación de parentesco espiritual; siendo esta figura diferente



a la relación de amistad íntima, contemplada en el art. 347 del CPC, como se diferencia en los numerales 2 y 3 de este precepto;

3) Toda autoridad jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos puestos a su conocimiento sin interferencia de ninguna naturaleza, lo cual configura su imparcialidad y desempeño conforme a su capacidad, experiencia e idoneidad conforme lo determina el art. 3.3 y 6 de la LOJ; por ello, prioritariamente en situaciones donde esté comprometido el interés superior de la niña, niño o adolescente, debe conducirse en el marco de los derechos, obligaciones y garantías constitucionales, no pudiendo ser un óbice en su actuar, el conocimiento de una amistad que es usual entre el abogado patrocinante; por ello, la supuesta omisión inconstitucional no versa uniformemente en otra materia, de modo que no existe una afectación a la garantía de igualdad procesal, porque en cualquier circunstancia debe primar la ética e imparcialidad judicial, en observancia de la correcta aplicación de los principios, derechos, deberes y garantías constitucionales a las que está sometida la actuación jurisdiccional;

4) El art. 27 de la LOJ, prevé las causales de excusa y recusación para magistrados, vocales y jueces, referidas a circunstancias que pueden afectar su imparcialidad; constituyendo su observancia, una obligación para las autoridades judiciales y en caso de hallarse dentro de una de ellas, deben ineludiblemente apartarse del proceso; sin embargo, la excusa injustificada, pondría en entredicho su idoneidad e imparcialidad, configurando un obstáculo para el desempeño de la administración de justicia pronta y oportuna, al quebrantar la credibilidad de la función jurisdiccional, con las consecuentes repercusiones en el proceso judicial, puesto que afecta al principio de celeridad y al derecho al juez natural como componente del debido proceso, en lo establecido en los arts. 115.I y 120.I de la CPE. Así se pronunció el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0104/2012 de 23 de abril, que acogiendo el entendimiento de la SC 1150/2006-R de 16 de noviembre, concluyó que: **"...el abogado o apoderado no puede ser considerado parte de un proceso civil; por tanto, las causales de excusa y recusación no proceden cuando no están dirigidas hacia las partes intervinientes en el proceso"** (las negrillas corresponden al texto original); de donde se extrae que el abogado no es parte de proceso; por lo que, el interés de la parte no puede ser comparable con la función de su asesor jurídico que tiene por límites el derecho y la justicia;

5) Haciendo cita de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia de 1 de octubre de 1982, dictada dentro del caso Piersak contra Bélgica, afirma que la imparcialidad, en su dimensión objetiva, supone la existencia de suficientes garantías para excluir cualquier duda razonable o legítima; habiéndose razonado por dicho Tribunal, que inclusive las apariencias podrían calificarse como indiciosas de parcialidad; por lo que se tiene que tomar en cuenta como elemento determinante de la imparcialidad judicial, las aprensiones de las autoridades que se reputen de objetivamente justificables. Por lo tanto, la supuesta inconstitucionalidad demandada por el accionante, carece de fundamento significativo que haga suponer que la relación de amistad de los juzgadores con los profesionales abogados, supone por sí misma, una falta a la objetividad judicial; y,

6) De acuerdo al art. 41.2 y 3 de la Ley del Ejercicio de la Abogacía–Ley 387 de 9 de julio de 2013–, constituyen infracciones graves de las abogadas y abogados en el ejercicio libre, el no informar a su patrocinado de la relación de amistad o parentesco con la otra aparte, fiscal, juez o magistrado; así como ejercer influencias sobre una autoridad judicial, servidora o servidor público o particular. Por lo tanto, la propuesta del accionante, de incorporar el término "abogados" en el art. 224 inc. c) del Código de las Familias, del Proceso Familiar, se traduce en una condición que es susceptible de sustanciarse en un proceso disciplinario, sin afectar la dinámica procesal, que puede repercutir negativamente en las partes procesales.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante Decreto Constitucional de 27 de agosto de 2020, cursante a fs. 86, se dispuso la suspensión del plazo para la emisión de la correspondiente resolución a efectos de recabar la documentación complementaria. A partir del día siguiente hábil de la notificación con el Decreto Constitucional de 04



de mayo de 2021, cursante a fs. 97, se reanudó el cómputo de plazo; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es emitida dentro del término legal.

II. CONCLUSIONES

Con la finalidad de realizar el juicio de constitucionalidad, corresponde determinar cuál es la norma considerada inconstitucional y cuáles las normas constitucionales y convencionales supuestamente infringidas. A ese efecto, se transcriben las mismas:

II.1. Normas legales consideradas inconstitucionales

Código de las Familias y del Proceso Familiar

“Artículo 224°.- (Causales de excusa y recusación). Además de las señaladas en la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, “Ley del Órgano Judicial”, son causales de excusa y recusación:

c) Tener relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de la amistad, matrimonio o bautizo con alguna de las partes”.

II.2. Disposiciones constitucionales consideradas infringidas

Artículo 14°.-

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

Artículo 120°.-

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II.3. Normas convencionales consideradas infringidas

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Art. 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley



Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante demanda la inconstitucionalidad abstracta por omisión del art. 224 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, alegando que el Órgano Legislativo, no contempló dentro de las causales de excusa y recusación, la relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de la amistad, matrimonio o bautizo con los abogados de alguna de las partes; lo que a su criterio, fuera insuficiente para garantizar la imparcialidad judicial por parte del Estado, vulnerando en consecuencia, la Norma Suprema en sus arts. 14 y 120.I; y 8.1 y 24 de la Corte ADH.

En consecuencia, corresponde realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, a fin de determinar si las infracciones alegadas son evidentes.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad abstracta

El art. 202.1 de la CPE, confiere al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de ejercer el control normativo de constitucionalidad sobre "leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales", a efectos de velar por la supremacía constitucional y la coherencia del ordenamiento jurídico en su integridad, contrastando aquellas normas cuya constitucionalidad se cuestiona con los preceptos que emanan de la Constitución Política del Estado y del llamado Bloque de Constitucionalidad, en virtud a lo dispuesto por el art. 410.II de la Norma Suprema; constituyendo ambos el baremo de control correctivo o posterior de compatibilidad normativa.

Así, en el nuevo paradigma constitucional, la SC 0034/2010 de 20 de septiembre, asumió que: *"...el control normativo de constitucionalidad, es el mecanismo encomendado al órgano contralor de constitucionalidad, para que en caso de ser activado, verifique la observancia y respecto a la Constitución de todas las normas infra-constitucionales caracterizadas por su generalidad, encontrándose dentro de este plexo normativo las leyes, los decretos supremos, las resoluciones de carácter general y otras normas que no tengan efectos particulares"*.

Ahora bien, las leyes de desarrollo del Tribunal Constitucional Plurinacional, han dispuesto que la acción de inconstitucionalidad se ejerce por medio de dos acciones específicas, dotando así de mecanismos procesales a esta garantía jurisdiccional de rango constitucional.

Así, las normas del art. 73 del Código Procesal Constitucional (CPCo), disponen lo siguiente:

"ARTICULO 73. (TIPOS DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD). Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser:

1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.
2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En cuanto a su naturaleza jurídica de la acción abstracta de inconstitucionalidad, la jurisprudencia constitucional en la SCP 0048/2010 de 6 de diciembre, señaló que: *"...es una de las vías o medios jurisdiccionales de rango constitucional de control normativo correctivo o a posteriori; es decir, de normas vigentes, acción a través de la cual el Tribunal Constitucional analiza la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas, de diferentes jerarquías y ámbitos jurídicos, con los principios, valores y normas de la Constitución Política del Estado, de tal manera que desaparezca la duda de constitucionalidad sobre dicha norma, con la característica particular, de que no es un requisito que exista un caso concreto para su interposición, de ahí porque el nomen juris de ser una acción 'abstracta'; y como lógica consecuencia, es un medio depurador del ordenamiento jurídico"*.



Por lo tanto, la acción directa o abstracta de inconstitucionalidad es un mecanismo constitucional no vinculado a un caso concreto, que tiene por finalidad la de establecer la inconstitucionalidad o no de una norma jurídica preexistente (leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todos género de resoluciones no judiciales), a partir de su compatibilidad o incompatibilidad con los valores, principios, fines y derechos fundamentales contenidos en la Carta Suprema del ordenamiento jurídico; con el objetivo de disipar cualquier duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada; constituyéndose en un medio depurativo del ordenamiento jurídico, ya que si se detecta su incompatibilidad, su consecuencia será la declaratoria de su inconstitucionalidad, y por ende, su expulsión o retiro del ordenamiento jurídico.

De igual forma se expresó la SCP 0552/2013 de 15 de mayo, al indicar: *"En tal sentido, la acción directa o abstracta de inconstitucionalidad es un procedimiento constitucional de control normativo posterior, mediante la cual el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene como atribución analizar las normas legales impugnadas con los preceptos constitucionales por presuntamente existir contradicción, teniendo como finalidad el determinar si la norma impugnada (leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales) es contraria a los valores, principios y normas constitucionales cuya contradicción se acusa, para que así cuando la misma resulte contraria a la Constitución sea declarada inconstitucional y consiguientemente sea retirada del ordenamiento jurídico.*

La procedencia de la acción de inconstitucionalidad de una norma procederá desde tres ámbitos: 1) En la forma o procedimiento conforme aconteció en la SC 009/2003 de 3 de febrero; 2) En su sentido material es decir en lo concerniente al contenido mismo de la norma (SC 42/01 de 15 de junio de 2001); y 3) Por omisión tal cual aconteció con la SC 52/2002 de 27 de junio".

III.2. Sobre la inconstitucionalidad por omisión legislativa. Jurisprudencia reiterada

Al respecto, la SCP 0117/2013 de 1 de febrero, refirió: *"Con relación a la inconstitucionalidad por omisión, la jurisprudencia constitucional de una interpretación y desarrollo del art. 120 de la Constitución Política del Estado (CPEabrg), ha establecido que el Tribunal Constitucional tiene atribuciones para realizar el enjuiciamiento de constitucionalidad **cuando el legislador no desarrolla el instituto constitucional que de manera precisa y concreta le impone la Norma Suprema o se desarrolla el mismo de manera deficiente o incompleta, tornándose el mandato constitucional ineficaz o de imposible aplicación por causa de omisión o insuficiente desarrollo normativo**; en este entendido, la SC 0066/2005 de 22 de septiembre, ha señalado: 'El art. 54 de la LTC, que desarrolla el art. 120 de la CPE, establece que «El recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad procederá contra toda ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, contraria a la Constitución Política del Estado como acción no vinculada al [a] un caso concreto». De esto se infiere que el control de Constitucionalidad que la norma fundamental del país le encomienda al Tribunal Constitucional, está referida a la sujeción, por parte del legislador, a las normas, principios y valores de la Constitución, tanto en el proceso de creación de las normas como sobre el contenido de las mismas. Esto significa que cuando el legislador no desarrolla el instituto Constitucional que de manera precisa y concreta le impone la Constitución o desarrolla el mismo de manera deficiente o incompleta, de tal manera que el mandato constitucional se torne ineficaz o de imposible aplicación por causa de la omisión o insuficiente desarrollo normativo, el Tribunal Constitucional tiene atribuciones para hacer el enjuiciamiento de constitucionalidad de tales actos; disponiendo, en su caso, que el legislador desarrolle la norma constitucional que de manera obligatoria y concreta le impone la Constitución, lo que no puede darse cuando se trata de normas constitucionales programáticas...'*

*En este entendimiento, la SC 0032/2006 de 10 de mayo, realizando un desarrollo doctrinario, alude a la inconstitucionalidad por omisión y establece el tipo de normas contenidas en la Constitución Política del Estado, a efectos de establecer qué tipo de normas no precisan del desarrollo legislativo, y por tanto, no sería posible demandar la inconstitucionalidad por omisión, por lo que al respecto señaló: **'Se alude a la inconstitucionalidad por omisión cuando el comportamiento***



inconstitucional no se traduce por actos, sino por abstinencia de conducta. En otras palabras, este tipo de inconstitucionalidad, sobreviene cuando el órgano que, conforme a la Constitución Política del Estado, debe hacer algo, se abstiene de cumplirlo; o, más claramente, la inconstitucionalidad por omisión consiste en la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un largo periodo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación.

Conforme sostiene José Julio Fernández Rodríguez (en La Inconstitucionalidad por Omisión, Civitas, Madrid, 1998, pag. 31), todo texto constitucional se ve en la imposibilidad de agotar todas las materias que son objeto de tratamiento, no sólo por razones fácticas o de conveniencia política, sino, y especialmente, por motivos de orden técnico relativos a la función de la Constitución Política del Estado y a la metodología de su elaboración. Los constituyentes recogen una serie de aspiraciones y anhelos del pueblo, un conjunto de valores e ideas que se traducen en un determinado contenido material en la Ley Suprema. Esta labor tiene como resultado una Constitución Política del Estado integrada por normas de diferente carácter y de distinto tipo, con la consiguiente repercusión en la intensidad de su vinculación. La aludida imposibilidad fáctica y las exigencias de técnica legislativa dan lugar a que el legislador ordinario asuma la necesidad de desarrollar determinados preceptos del Texto Fundamental para, de esa manera, asegurar la eficacia del proyecto constitucional y la concreción del mismo.

El primer efecto de esta situación es la aparición en el articulado de la Ley Fundamental, de una serie de normas que generan la concreta obligación de ser desarrolladas por el legislador ordinario para tender a la eficacia plena. Tales normas son los encargos al legislador que no son meras proposiciones declarativas sino que constituyen verdaderas normas jurídicas que necesitan conectarse con otras para originar su efectividad.

Sin embargo, se debe discriminar entre las diferentes normas que integran la Ley Suprema para ver en qué casos se puede producir la omisión inconstitucional, pues no todos los preceptos que integran el Texto Básico poseen el mismo carácter, la misma naturaleza, ni tienen que ser necesariamente desarrollados por el legislador ordinario, dado que algunas de ellas deben ser aplicadas en forma inmediata sin disposición inferior que las reglamente, regule o desarrolle'...

A efectos de lo indicado por la referida Sentencia Constitucional, que refiere que no todos los preceptos que son parte de la Constitución Política del Estado, tienen el mismo carácter, naturaleza ni tampoco tienen que ser desarrollados por el legislador ordinario, realiza una descripción de los tipos de normas que contiene la Constitución Política del Estado, señalando: 'Resulta imprescindible para la resolución del presente recurso, establecer doctrinalmente, la clasificación de las normas que contiene la Constitución Política del Estado. Así, siguiendo a Néstor Pedro Sagüez (Teoría de la Constitución, Astrea, Buenos Aires, 2001, pag. 261), se debe manifestar que no todas las reglas constitucionales tienen idéntico vigor formal. Pueden distinguirse: a) las cláusulas declarativas; b) las cláusulas programáticas (de cumplimiento discrecional o de cumplimiento obligatorio para el legislador); y c) las cláusulas operativas (permisivas, preceptivas y prohibitivas).

a) Cláusulas declarativas, son las que efectúan declaraciones casi siempre genéricas y que, contrariamente a lo que algunos autores sostienen, no se agotan con el simple acto de la declaración, pues tales cláusulas tienen como fin, cuando menos, de invalidar una norma inferior que las contradiga, además que significan pautas para el comportamiento jurídico del legislador, ya que éste debe someterse al hecho ideológico constitucional, marcado a menudo por esas normas constitucionales declarativas. Del mismo modo, son útiles para interpretar el resto de las normas constitucionales y la normativa infraconstitucional.

b) Cláusulas programáticas, La cláusula constitucional programática es aquella no operativa, o no autoaplicativa, también se la llama de efecto diferido. En concreto, para funcionar requiere el dictado de otra norma, de inferior jerarquía u ordinaria, que la reglamente o instrumente. Por eso las normas programáticas han sido juzgadas como 'bajo condición suspensiva', la condición es el dictado de esa



norma infraconstitucional, que entonces monitoriza a las reglas constitucionales programáticas convirtiéndolas en operativas.

En efecto, las normas que pueden catalogarse como encargos al legislador, son normas constitucionales de eficacia limitada que, dada la previsión explícita o implícita en ella contenida, resulta de obligatorio y concreto desarrollo para que cobre eficacia plena. Por ejemplo, el art. 136 de la CPE, luego de señalar cuáles son los bienes de dominio originario del Estado, dispone que será la ley -instrumento normativo emitido por el Legislativo- que establezca las condiciones de dicho dominio; en otro ámbito, en el Régimen Cultural, cuando en el art. 184 la CPE dispone que el personal docente es inamovible, encarga al legislador determinar, mediante ley, las condiciones para esa inamovilidad; o, en cuanto al Régimen de las Fuerzas Armadas, en el art. 214 de la CPE, dispone que los ascensos en esa institución serán otorgados conforme a ley; o, para dar otro ejemplo más, se encuentra otro encargo al legislador en los arts. 220, 221, y 222 de la CPE, del Régimen Electoral, cuando la Constitución Política del Estado dispone que el legislador regule, a través de ley, la votación de los ciudadanos extranjeros en elecciones municipales, los requisitos para ser candidatos, y la organización de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas.

c) *Cláusulas Operativas*, frente a las normas programáticas, las operativas son autoaplicativas: se efectivizan sin necesidad de una norma complementaria o inferior que las regule o implemente para entrar en funcionamiento. Las normas operativas son de distinta índole, según el tipo de conducta a que hagan referencia.

a. *Normas permisivas*. Facultan a los particulares o a la autoridad pública, a realizar, o no, determinadas conductas. Las reglas enunciativas de los derechos personales, son, por lo común, normas constitucionales permisivas, en tanto los particulares pueden ejercer o no el derecho en cuestión, por ejemplo, el derecho a ser o no propietario; a practicar o no un culto religioso.

b. *Normas preceptivas*. Son las que imponen a los particulares o agentes públicos, determinados comportamientos. Son deberes de acción. Por ejemplo, en el art. 10 de la CPE, en cuanto a la aprehensión de un delincuente in fraganti por parte de cualquier persona, aún sin mandamiento, dispone el deber de conducir al aprehendido inmediatamente ante autoridad o juez competente. Las normas preceptivas no requieren de desarrollo alguno, son mandatos de acción de los que no puede sustraerse nadie al ser imperativos, y de hacerlo, deberá estar a las consecuencias de su inobservancia al mandato constitucional. Dicho de otra manera, las normas preceptivas no precisan de desarrollo legislativo, pues se aplican por sí solas, así, el art. 2 de la CPE, no requiere de una ley para generar los tres órganos del Estado; de igual modo, el art. 59.5ª y 7ª de la CPE no precisa de norma legislativa que reconozca esas atribuciones, pues el órgano Legislativo, no sólo puede ejercerlas en forma directa, sino que está obligado a hacerlo, pues es su función, así como los demás órganos deben respetar tal ejercicio.

c. *Normas prohibitivas*. Son las que impiden realizar determinados actos a la autoridad pública o a los particulares, es decir que enuncian deberes de omisión. Así se tiene, entre otras de este tipo, la prohibición de toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier violencia física o moral, que determina el art. 12 de la CPE'...

Siguiendo este entendimiento, también la SC 0039/2006 de 22 de mayo, señaló: '**La inconstitucionalidad por omisión entonces, está referida a los casos en que la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y éste no lo hace, lo que se denomina inconstitucionalidad por omisión legislativa, o contra los actos negativos del legislador en el desarrollo de las normas programáticas o normas incompletas de la Constitución, las que para su aplicación o eficacia requieren necesariamente de una ley que las desarrolle. La inconstitucionalidad por omisión, puede darse también en otros supuestos como la denominada inconstitucionalidad por omisión normativa, que se da por una deficiente o incompleta regulación de un instituto que origine la ineficacia de una norma constitucional. Dicho de otro modo, la inconstitucionalidad por omisión puede ser sometida a control de constitucionalidad, cuando existiendo las normas de desarrollo constitucional, éstas no**



desarrollan en su totalidad la norma constitucional; empero, la norma constitucional que resultare ineficaz por causa de la omisión normativa, deberá ser una norma programática, vale decir una que requiera desarrollo legislativo, ya que las normas constitucionales preceptivas u operativas, son aplicables por sí solas, y no precisan ser reconocidas, desarrolladas, o imperativamente exigidas por ninguna norma inferior, pues la Constitución tiene fuerza normativa, y sus preceptos son de aplicación obligatoria”(las negrillas y el subrayado son agregados).

Por su parte, la SCP 0028/2017 de 21 de julio, acotó: *"En relación al primero de los ámbitos señalados, corresponde precisar que la teorización sobre la inconstitucionalidad por omisión es relativamente nueva; toda vez que, en nuestra legislación no se encuentra señalada de manera taxativa; sin embargo, esta institución se encuentra desarrollada en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional. En ese contexto, partiendo de la doctrina constitucional contemporánea, debemos establecer que **la inconstitucionalidad por omisión es la inconstitucionalidad negativa, la que resulta de la inercia o del silencio de cualquier órgano de poder respecto a un problema dado, órgano que deja de practicar en cierto tiempo el acto propio exigido por la Constitución. En ese sentido, la SCP 0117/2013 de 1 de febrero, define el contexto, alcances y limitaciones, indicando que el primer efecto de la inconstitucionalidad por omisión es la aparición en el articulado de la Ley Fundamental, de una serie de normas que generan la concreta obligación de ser desarrolladas por el legislador ordinario para tender a la eficacia plena, tales normas son los encargos del legislador que no son meras proposiciones declarativas, sino que constituyen verdaderas normas jurídicas que necesitan conectarse con otras para originar su efectividad.***

*La referida Sentencia Constitucional aclara que la inconstitucionalidad por omisión normativa o legislativa opera ante el incumplimiento de mandatos constitucionales permanentes y concretos de los legisladores; asimismo, delimita y concluye señalando que, **para la existencia real de una imputación o un cargo de inconstitucionalidad susceptible de un pronunciamiento en el fondo, debe existir una norma real con texto concreto y específico que permita una confrontación entre la disposición legal y las constitucionales supuestamente vulneradas.***

Esto no acontece en el caso de omisiones o vacíos legislativos ni en omisiones legislativas absolutas derivadas del incumplimiento de un deber de acción explícitamente contenido en la Constitución Política del Estado.

En consecuencia el control normativo por omisión no tiene como fundamento depurar normas del ordenamiento jurídico; por el contrario, su fundamento radica en ordenar que se subsane la omisión o interpretar la ley; y de ser posible, llenar y regular el vacío legal o laguna existente o sobreviniente, previa constatación de la misma...”(las negrillas nos corresponden).

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha delimitado la interposición de la acción de inconstitucionalidad por omisión, a la falencia legislativa relativa, cuando se advierte que el postulado constitucional de carácter programático, no logra eficacia plena en el artículo impugnado de inconstitucional, por aquiescencia del órgano encargado de su regulación; por cuyo caso, al advertirse perjuicio a la fuerza normativa de la Constitución por omisión de los mandatos del constituyente, pueden producirse efectos contrarios a lo que dispone la Norma Suprema.

Debiendo destacarse sobre este punto, que por imperio de los principios de supremacía y de fuerza normativa^[1], la vigencia y eficacia de la Norma Suprema no se encuentra supeditada a las leyes de rango inferior, pues debe entenderse que la Constitución Política del Estado es por sí misma vinculante; por lo que la inconstitucionalidad por omisión, únicamente está dirigida contra las normas de rango inferior que no desarrollen adecuadamente el mandato expreso del constituyente, contenido en un postulado de carácter programático; teniendo por finalidad, entonces, concretar la plena operatividad de las normas constitucionales que requieren de otras inferiores para ser eficaces.



III.3. Juicio de constitucionalidad

Se demanda la inconstitucionalidad por omisión del art. 224 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, por ser –a criterio del accionante– insuficiente para garantizar la imparcialidad judicial dentro de los procesos en materia familiar regulados por el citado Código, y con ello, provocar desigualdad entre justiciables de otras ramas del derecho, conculcando los arts. 120.I y 14 de la CPE –respectivamente–; por lo que amerita, en primer término, identificar la cualidad de las normas constitucionales presuntamente transgredidas por omisión por parte del Órgano Legislativo, a fin de verificar si evidentemente, éstas pueden ser susceptibles de fundar una demanda de inconstitucionalidad por omisión.

Siguiendo lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, es de considerar que para que se produzca la inconstitucionalidad por omisión, la presunta inconstitucionalidad de la ley de rango inferior, debe emerger de una norma constitucional; no auto aplicativa, ni auto operativa por eficacia de la misma Constitución Política del Estado; es decir, que debe tratarse de una norma programática, de carácter imperativo u obligatorio para el órgano encargado de darle operatividad a través de una norma inferior.

En ese orden, se tiene que el art. 120.I de la CPE, se encuentra consagrado dentro de la Parte Primera de la Constitución Política del Estado, constitutiva de las “Bases fundamentales del Estado: derechos, deberes y garantías”, Título IV “Garantías jurisdiccionales y acciones de defensa”, en el Capítulo Primero “Garantías jurisdiccionales”. Es decir, que se configura en un precepto incluido en la parte dogmática de la Norma Suprema, cuyo texto prescribe: “Toda persona tiene derecho a ser oída por una **autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial**, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa” (las negrillas son nuestras).

En consecuencia, el contenido del precepto citado recoge el derecho y la garantía del juez natural (que se integra por tres elementos esenciales referidos al juez competente, juez independiente y “juez imparcial”); la misma que por su naturaleza es autoaplicativa, por previsión expresa del art. 109.I de la CPE, que establece: “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”; precepto que abre el contenido regulatorio del Capítulo Primero “Garantías jurisdiccionales” donde se ubica precisamente el art. 120.I de la Ley Fundamental.

En consecuencia, el art. 120 de la Norma Suprema, no constituye una norma de carácter programático, y por lo tanto, no es susceptible de ser invocada como insuficiente o de necesaria regulación normativa para tener eficacia, pues por su rango constitucional, es de aplicación directa; además que de su texto, no se advierte mandato alguno al Órgano Legislativo, que ordene la regulación en ley expresa sobre los institutos de la excusa y recusación en los procesos ordinarios, en cuyas causales indefectiblemente deba considerarse la situación de los abogados patrocinantes de las partes, como garantía de imparcialidad judicial; pues no todas las circunstancias que afecten dicha garantía pueden ser predecibles ni legislables por el Órgano competente.

Siendo menester enfatizar sobre este punto, que la garantía de imparcialidad judicial –que se acusa de ineficaz en los procesos familiares regulados por el Código de las Familias y del Proceso Familiar, por omisión en el art. 224 inc. c) del citado Código, de la frase “o sus abogados”–, no se encuentra únicamente resguardada por el indicado Código, pues el Órgano Legislativo ha incorporado una serie de regulaciones orientadas a su cumplimiento; por ejemplo, al establecerla como principio para impartir justicia, como se tiene en el art. 3.3 LOJ y sancionar disciplinariamente su desconocimiento, o bien, al regular el ejercicio profesional en la Ley del Ejercicio de la Abogacía de 9 de julio de 2013; a más que, al constituirse en una garantía constitucional, el “juez imparcial” también tiene resguardo a través de las acciones tutelares en sede constitucional.

Así, cabe destacar que el argumento principal del accionante radica en que al no incorporar como causal de excusa y recusación a la relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de la amistad, matrimonio o bautizo con los abogados de alguna de las partes, la imparcialidad judicial de



las autoridades en procesos familiares, estaría indefectiblemente comprometida; por lo que a su criterio, fuera necesaria la incorporación de la frase “o sus abogados” sugerida en el texto del art. 224 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, para darle eficacia a la imparcialidad judicial exhortada por el art. 120 de la CPE.

Sin embargo, es preciso enfatizar que la inconstitucionalidad por omisión no puede fundarse en la posición subjetiva del accionante sobre la ineficacia de un precepto constitucional, pues en efecto, en cada caso particular se podría refutar la falta de imparcialidad de una determinada autoridad judicial, por razones de toda índole (económica, cultural, de género, etc.), sobre las cuales corresponde solo al Órgano Legislativo Plurinacional, en virtud a su competencia privativa sobre “Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral” (art. 298.I.21 de la CPE), establecer para cada materia la regulación sobre las condiciones fácticas y jurídicas que deben preverse en las normas sustantivas y adjetivas que sean oportunas y pertinentes para el resguardo de las garantías procesales. Pues es preciso destacar, que el ejercicio del control normativo abstracto, desplegado por el Tribunal Constitucional Plurinacional se constituye en una acción de puro derecho, que abstrae de su análisis la consideración de elementos fácticos relacionados a problemas o casos concretos; por lo que, la carga argumentativa formulada por el accionante debe centrarse en la supuesta contradicción o disonancia entre la norma cuya inconstitucionalidad se acusa y los preceptos constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad que se creyeran lesionados; siendo en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad por omisión, la identificación de la norma que es presuntamente insuficiente para el desarrollo de un precepto constitucional y lo torna ineficaz; así, por su parte, la SCP 0034/2020 de 25 de noviembre, como jurisprudencia constitucional fue enfática en referir que: “...*el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas*”(las negrillas son nuestras).

Por lo que, en el caso que nos ocupa, se hace evidente que el art. 120 de la CPE –referido a la garantía del juez imparcial–, es una norma autoaplicativa, que no deriva en un mandato expreso al legislador para que regule en específico el instituto de la excusa y recusación en los procesos familiares, en la forma extrañada por el accionante; razones por las que no se advierte omisión alguna del Órgano Legislativo que incida negativamente en la eficacia de la garantía del juez imparcial, o que haga imposible su cumplimiento en los procesos regulados por el Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Advirtiéndose en consecuencia y bajo los cargos alegados por el accionante, la constitucionalidad del art. 224 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar; sin que corresponda efectuar mayor análisis sobre el art. 14 de la CPE ni sobre las normas convencionales invocadas, pues al recaer la demanda principal de inconstitucionalidad sobre la garantía del juez imparcial contenida en el art. 120 de la Norma Suprema, al constatarse que no es evidente lo denunciado, los demás argumentos que se esgrimen por el accionante carecen de relevancia.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado; y el art. 12.I de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: la **CONSTITUCIONALIDAD** del art. 224 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que no intervienen los Magistrados, MSc. Paúl Enrique Franco Zamora, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, por ser de Voto Disidente.

René Yván Espada Navía



MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA SCP 0030/2021 (viene de la pág. 17).

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

[1] *"Además de lo anotado, nuestro Estado tiene características que provienen del Estado Constitucional, entre ellos, la fuerza normativa de la Constitución Política del Estado, el principio de supremacía constitucional, bajo el entendido que la Constitución Política del Estado, es jerárquicamente superior a cuantas normas existan, porque ciertamente emana de un poder cualificado como es el poder constituyente, de ahí que es considerado como parámetro de validez de todas las normas y fuente primaria de la producción normativa; por otro lado, la Ley Fundamental es accesible a todas las personas por lo que es susceptible de invocación en cualquier momento y lugar, en tal sentido, la Constitución Política del Estado, es directamente aplicable en la vida diaria de las personas, siendo obligación de los gobernantes y gobernados acatar fielmente las disposiciones contenidas en la Ley Fundamental, entendimiento que surge del texto constitucional contenido en el art. 109.I de la CPE, cuyo tenor literal señala: "Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección" (SCP 2170/2013 de 21 de noviembre).*



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0032/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 33775-2020-68-AIA

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Nadia Alejandra Cruz Tarifa, Defensora del Pueblo a.i.**, demandando la inconstitucionalidad del contenido del **Decreto Supremo (DS) 4232 de 7 de mayo de 2020**, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.II, 16.II, 109.II, 407.1, 2 y 6, 409 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Por memorial presentado el 14 de mayo 2020, cursante de fs. 107 a 115 vta., manifestó los siguientes fundamentos:

I.1.1 Relación sintética de la acción

El DS 4232 en su artículo único determinó de manera expresa lo siguiente: "De manera excepcional se autoriza al Comité Nacional de Bioseguridad establecer procedimientos abreviados para la evaluación del maíz, caña de azúcar, algodón, trigo y soya, genéticamente modificados en sus diferentes eventos, destinados al abastecimiento del consumo interno y comercialización externa".

Al respecto, es necesario advertir que el art. 1 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por el Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Ley 2274 de 22 de noviembre de 2001, estableció que su objeto es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización segura de los organismos vivos modificados, resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y el manejo sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana. Por otro lado, el art. 2 del mismo Protocolo refiere que Bolivia como Estado Parte velará porque el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de cualquiera de los organismos vivos modificados se realicen de forma que se eviten o se reduzcan los riesgos para la diversidad biológica y para la salud humana.

De acuerdo al Protocolo de Cartagena, Bolivia tiene obligaciones referidas a la aprobación de normativa interna respecto a transgénicos que tengan incidencia en la salud de la población. El art. 15 de dicho Protocolo establece que los Estados miembros tienen la obligación de realizar evaluaciones de riesgo en el marco de procedimientos científicos sólidos, en su Anexo III señaló que las evaluaciones de riesgo a organismos vivos modificados genéticamente tienen el objetivo de determinar y evaluar los posibles efectos adversos de esos organismos en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, en el probable medio receptor teniendo también en cuenta los efectos adversos para la salud humana.

Dicha evaluación de riesgos es necesaria para adoptar decisiones fundamentadas con relación a los organismos vivos modificados, debiendo realizarse caso por caso. El punto 8 del Anexo III del Protocolo de Cartagena, señala las etapas a efecto de determinar si un organismo modificado puede ser o no utilizado, los cuales son: **a)** Una identificación de cualquier característica genotípica y fenotípica nueva relacionada con el organismo vivo modificado que pueda tener efectos adversos en la diversidad biológica y en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; **b)** Una evaluación de la probabilidad de que esos efectos adversos ocurran realmente, teniendo en cuenta el nivel y el tipo de exposición del probable medio receptor al



organismo vivo modificado; **c)** Una evaluación de las consecuencias si estos efectos adversos ocurriesen realmente; **d)** Una estimación del riesgo general planteado por el organismo vivo modificado basada en la evaluación de la probabilidad de que los afectos adversos determinados ocurran realmente y las consecuencias en ese caso; **e)** Una recomendación sobre si los riesgos son aceptables o gestionables o no, incluida, cuando sea necesaria, la determinación de estrategias para gestionar esos riesgos; y, **f)** Cuando haya incertidumbre acerca del nivel de riesgo, se podrá tratar de subsanar esa incertidumbre solicitando información adicional sobre las cuestiones concretas motivo de preocupación, o poniendo en práctica las estrategias de gestión del riesgos apropiadas...” (sic).

En consecuencia, la aprobación de ese tipo de organismos vivos, que en el presente caso se trata de las semillas transgénicas, bajo las directrices del Protocolo de Cartagena debe someterse a un procedimiento científico contextualizado al lugar donde se pretende usar dichas semillas, con el objeto de despejar cualquier duda de que el producto no produzca daños a los habitantes del lugar y que no generen perjuicio al medio ambiente. El Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 14 de junio de 1992, señaló que si no existe consenso científico sobre la inocuidad de los transgénicos se aplicará un criterio precautorio.

Por lo referido precedentemente, queda claro que el Estado Plurinacional de Bolivia tiene obligaciones internacionales relacionadas a una adecuada liberación de ese tipo de organismos. El art. 16.II de la CPE establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, lo que implica una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población, así también el art. 255.II.8 de la Norma Suprema, indica que el núcleo del derecho a la seguridad alimentaria implica la prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.

Lo determinado por la Constitución Política del Estado, desde los primeros debates dentro de la Asamblea Constituyente, colocó como premisa que los organismos modificados genéticamente son dañinos para la salud y el medio ambiente, y la excepción será cuando se demuestre de manera científica que esos sean inocuos a la salud pública y al medio ambiente. Al respecto la Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria -Ley 144 de 26 de junio de 2011- en sus arts. 12 y 13 establecieron la política pública de proveer una alimentación y estado nutricional adecuados para la población boliviana.

El DS 4232 autorizó excepcionalmente establecer procedimientos abreviados para la evaluación del maíz, de la caña de azúcar, del algodón, del trigo y de la soya, genéticamente modificados, destinados al abastecimiento del consumo interno y comercialización interna. Dicha norma al reducir y ordenar la abreviación de procedimientos va contra la normativa internacional citada previamente que rige la materia, en la que se advierte que la investigación y el análisis debería ser realizado caso por caso; sin embargo, bajo el referido Decreto Supremo esos procesos científicos ya no se llevarían a cabo, implicando poner en riesgo la seguridad y soberanía alimentaria de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, generando una potencial vulneración del derecho a la vida y a la salud de la población.

De la revisión de la exposición de motivos del DS 4232, se tiene que el nacimiento de esa norma se da supuestamente por el efecto de la pandemia del coronavirus (COVID-19), extremo que resulta ser ilógico al considerar que esa enfermedad llegaría a ser un “desastre natural” que afectaría a la producción local de productos. Al respecto, el concepto de desastre natural radica en que es un suceso de índole biótica o abiótica que puede provocar trastornos importantes en los sistemas de producción agraria o en las estructuras forestales generando daños económicos importantes. Por ello, es imposible afirmar que el COVID-19 sea un desastre natural, ya que consiste en la propagación de una enfermedad en una zona extensa que aquejará a una parte considerable de la población.

El art. 16.II de la CPE reconoce el derecho a la seguridad alimentaria, que involucra la prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que puedan dañar la salud y el medio ambiente. Por ello, para poder ejercer ese derecho, resulta fundamental que el Estado respete todo tipo de protocolos que permitan determinar que el



consumo de los productos emergentes de semillas transgénicas, son seguras para la salud y el medio ambiente. Reducir el proceso de evaluación vulnera el contenido del citado artículo, puesto que se evitaría una evaluación que otorgue una garantía real, solvente y científica de inocuidad de ese tipo de semillas, además que las comisiones encargadas de realizar las evaluaciones dependerán directamente del Órgano Ejecutivo.

Los constituyentes al momento de elaborar la Constitución Política del Estado, consideraron que el uso o producción de ese tipo de organismos genéticamente modificados solo podrá realizarse luego de una reglamentación emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), lo que conlleva a la vulneración de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y reserva legal. El art. 109.II de la CPE establece que todo derecho y garantía constitucional únicamente serán regulados mediante ley, es decir, se establece el principio de reserva legal que tiene una doble implicancia. La primera, relacionada a garantizar que el desarrollo y los límites de los derechos fundamentales realizados mediante una ley emanada del Órgano Legislativo, y la segunda, está ligada al control y restricción del poder del Órgano Ejecutivo.

El principio de reserva legal no tiene excepciones en su aplicación, por lo que no puede existir delegación o arrogación de la potestad de legislar de un Órgano a otro cuando se trata de regular derechos fundamentales. Si otro Órgano que no sea el legislativo asume la potestad de legislación en sentido formal sobre un derecho fundamental, esa norma es contraria al principio de reserva legal, debiendo la misma ser expulsada del ordenamiento jurídico boliviano. En el presente caso, el art. 16.II de la CPE establece un derecho fundamental y cualquier reglamentación al respecto debe ser mediante una ley, a efecto de desarrollar el derecho a la seguridad alimentaria.

El art. 410.II de la CPE establece la jerarquía de las normas en el orden interno y considera a la misma como la norma que goza de primacía frente a las demás. Los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa no pueden comprenderse de forma separada, estando ambos inmersos en el citado párrafo del art. 410 de la Norma Suprema, lo que implica que no es posible aplicar normas de rango inferior sobre la Constitución Política del Estado. En ese contexto, el principio de jerarquía normativa determina que una disposición legal solo puede ser modificada mediante otra disposición legal de igual o superior jerarquía, en ningún caso puede ser cambiada por otra norma de rango o jerarquía inferior.

El art. 409 de la CPE indicó que la producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por ley en sentido formal. Se entiende que ello se debe precisamente a que ese tipo de organismos modificados genéticamente tienen incidencia sobre el derecho a la seguridad alimentaria, reconocida como derecho fundamental conforme al art. 16.II de la Norma Suprema.

En el presente caso el DS 4232 emitido por el Órgano Ejecutivo se arrogó las competencias correspondientes a la ALP y reglamentó sobre un derecho fundamental, dicho acto vulneró los principios de reserva legal y de jerarquía normativa.

El art. 15 de la Ley 144 expresamente impide el ingreso al país de paquetes tecnológicos agrícolas que involucren semillas genéticamente modificadas de especies de las que Bolivia es centro de origen o diversidad ni aquellos que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana. El art. 24.7 de la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien -Ley 300 de 15 de octubre de 2012- en concordancia con la anterior norma legal prohíbe la introducción, uso, liberación al medio y la comercialización de semillas genéticamente modificadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

En la redacción del artículo único del DS 4232 se menciona a la semilla transgénica del maíz, no obstante que el maíz boliviano es diverso y originario, existiendo según diversos trabajos de investigación por lo menos cuarenta y cinco clases de maíz y centenares de agro-ecotipos. Dichos datos no pueden pasar desapercibidos ya que se encuentra sentado científicamente que el maíz boliviano tiene características de centro de origen, diversidad, patrimonio genético, por lo que ese producto ancestral no puede ser pasible ni susceptible de luchar por su existencia contra el maíz transgénico. En las referidas investigaciones no se mencionan los estudios científicos concernientes



a las semillas de algodón, soya y caña de azúcar, que si bien no tienen las características de originario y diverso como sucede con el maíz, aquello no puede implicar que sobre esos productos no deban realizarse investigaciones respecto a sus efectos, más aún cuando concurra una duda a los potenciales daños ambientales en las comunidades cercanas a los cultivos donde se utilice ese tipo de semillas.

Concluye que la normativa impugnada vulneró el principio de jerarquía normativa al modificar la prohibición establecida en los arts. 15 de la Ley 144, y 24.7 de la Ley 300. Transgrediendo además el principio de supremacía constitucional al contrariar lo señalado por el art. 409 de la CPE. Finalmente, manifiesta que también se vulneró el principio de reserva legal al reglamentar sobre un derecho fundamental como es el derecho a la seguridad alimentaria expresada en el art. 16.II de la Norma Suprema, cuando esos aspectos deben ser normados únicamente por una ley. Ante la infracción de los principios constitucionales referidos solicitó que el DS 4232 sea expulsado del ordenamiento jurídico.

I.2. Admisión y citación

Mediante AC 0085/2020-CA de 28 de mayo, cursante de fs. 116 a 123, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la acción de inconstitucionalidad abstracta y dispuso poner en conocimiento de Jeanine Añez Chávez, ex Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, en representación del Órgano emisor de la norma impugnada a efectos de su apersonamiento y formulación de alegatos que considere necesarios en el plazo de quince días a partir de su legal notificación.

I.3. Alegaciones del personero del órgano que generó la norma impugnada

Luis Alberto Arce Catacora, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, representado por Mary Sonia Wilkinson Ortiz, en su calidad de Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, mediante informe presentado el 2 de febrero de 2021, cursante de fs. 1715 a 1723 vta., señaló los siguientes fundamentos: **1)** El Estado Plurinacional de Bolivia forma parte del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica, teniendo obligaciones referidas a la aprobación de normativa interna respecto a transgénicos que tengan incidencia en la salud de la población. El art. 15 del referido Protocolo establece que los Estados miembros tienen el deber de realizar evaluaciones de riesgo en el marco de los procedimientos científicos sólidos para adoptar decisiones fundamentadas con relación a los organismos vivos modificados, mismas que deben realizarse caso por caso debido a la naturaleza y al nivel de detalle de la información requerida; **2)** El Anexo III del Protocolo de Cartagena, en su punto 8 refiere cuáles deben ser las etapas a efecto de determinar si un organismo vivo modificado puede o no ser utilizado. En el presente caso la aprobación del uso de semillas transgénicas deberán ser sometidos a un procedimiento científico para despejar dudas sobre los efectos en los habitantes del lugar y que esos no generen daños al medio ambiente. Ante la falta de consenso científico sobre la inocuidad de los transgénicos, se aplicará un criterio precautorio para prevenir cualquier daño; **3)** Las obligaciones estatales de Bolivia relativas a los derechos humanos y ese tipo de organismos modificados, se encuentran establecidas en los arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y 10, 11 y 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En coherencia con dicha normativa el art. 16.II de la CPE indica que el Estado garantizará la seguridad alimentaria. El art. 255.II.8 de la Norma Suprema por su parte manifiesta la prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados, conceptualizando dichos productos como nocivos para la salud y el medio ambiente; **4)** El DS 4232 hoy impugnado por la Defensoría del Pueblo en su artículo único ordena que se tome en cuenta todas las acciones y medidas adoptadas por los países vecinos en lo referente a los productos agrícolas y alimentos producidos por técnicas de ingeniería genética. Ello, implica que la investigación y análisis de riesgo no se realizará caso por caso, sino que será conforme a lo que se establezca en países vecinos, sin considerar que no tienen el mismo contexto ambiental, social ni climático de Bolivia. Dicha determinación va contra la seguridad y la soberanía alimentaria, lo que conlleva a la potencial



vulneración de los derechos a la vida y a la seguridad de la población; **5)** Se advierte además que las comisiones que se encargarían de esos procedimientos abreviados dependerán directamente del Órgano Ejecutivo emisor de la norma impugnada, que por previsión del Reglamento de Bioseguridad aprobado por el DS 24676 de 21 de junio de 1997, son los Ministerios los que se constituyen en autoridades competentes en materia de bioseguridad, lo que implica que no son órganos independientes; **6)** El art. 409 de la CPE dispone que la producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por ley en sentido formal, en el entendido de que los usos de los tipos de organismos modificados genéticamente tiene incidencia sobre el derecho a la seguridad alimentaria establecida por el art. 16.II de la Norma Suprema. El Órgano emisor se arrogó competencias legislativas correspondientes a la ALP, emitiendo una norma reglamentaria sobre derechos fundamentales vulnerando así el principio de reserva legal establecida en los arts. 109.II y 409 de la CPE; **7)** El art. 15 de la Ley 144 prohíbe el ingreso al país de paquetes tecnológicos agrícolas que involucren semillas genéticamente modificadas de especies en las que Bolivia sea centro de origen y diversidad, como también aquello que atente contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana. El art. 24.7 de la Ley 300, imposibilita a su vez la introducción, producción, uso, liberación al medio y comercialización de semillas genéticamente modificadas. El DS 4232 vulneró el principio de jerarquía normativa al modificar los arts. 15 de la Ley 144 y 24.7 de la Ley 300, así como el principio de supremacía constitucional y reserva legal al reglamentar aspectos inherentes al derecho fundamental a la seguridad alimentaria establecido por el art. 16.II de la CPE; **8)** Los organismos genéticamente modificados vienen acompañados de peligrosos y potentes componentes agroquímicos, como el glifosato, que es un herbicida que mata todas las plantas en un espacio, menos al cultivo transgénico que tiene una modificación genética para resistir a ese compuesto; además, de tener probables efectos cancerígenos contra toda la población, el referido herbicida suele permanecer en el suelo durante trescientos quince días, llegando a adherirse en la lluvia, lo que implica que puede convertirse en parte del ciclo hidrológico alcanzando las aguas subterráneas, evitando el crecimiento de la vegetación, dificultando los procesos de colonizaciones sucesivas de especies que son importantes para la regeneración del suelo y la vegetación; **9)** El DS 4232 supone un incentivo directo a la deforestación, en tanto que los cultivos genéticamente modificados son viables y rentables en amplias superficies de tierras deforestadas recientemente, áreas que dejan de ofrecer las condiciones de humedad y fertilidad por los agroquímicos utilizados, contradiciendo lo establecido por el art. 14 de la Ley 144, atentando contra la biodiversidad; y, **10)** Uno de los fines del Estado es garantizar el acceso a la salud de las personas, es por ello que velará por una correcta alimentación que no afecte el bienestar de la población, por lo que el uso de agroquímicos puede atentar contra la vida de los habitantes que se encuentran cerca de la producción de transgénicos, vulnerando lo establecido por los arts. 9.5 y 18 de la CPE. Por los argumentos expuestos solicitó que se declare la inconstitucionalidad del DS 4232.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Precepto normativo demandado de inconstitucionalidad

Decreto Supremo 4232 de 7 de mayo de 2020

“ARTÍCULO ÚNICO.- De manera excepcional se autoriza al Comité Nacional de Bioseguridad establecer procedimientos abreviados para la evaluación del maíz, caña de azúcar, algodón, trigo y soya, genéticamente modificados en sus diferentes eventos, destinados al abastecimiento del consumo interno y comercialización externa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se deberá tomar en cuenta las acciones y medidas por los países vecinos, referentes a los productos agrícolas y alimenticios producidos por técnicas de ingeniería genética; para lo cual el Ministerio de Medio Ambiente y Agua en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras realizarán las evaluaciones correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Para dar cumplimiento al presente Decreto Supremo, en un plazo de hasta diez (10) días calendario computables a partir de la publicación del mismo, el Comité Nacional de Bioseguridad, deberá aprobar los procedimientos abreviados.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores; de Desarrollo Productivo y Economía Plural; de Salud; de Medio Ambiente y Agua; y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo”.

II.2. Normas constitucionales supuestamente vulneradas

“**Artículo 13.II.** Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”.

“**Artículo 16.II.** El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población”.

“**Artículo 109.II.** Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley”.

“**Artículo 407.** Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.

(...)

6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos”.

“**Artículo 409.** La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley”.

“**Artículo 410.II.** La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.

2. Los tratados internacionales

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

Normas legales supuestamente vulneradas

Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria -Ley 144 de 26 de junio de 2011-

“**Artículo 12. (POLÍTICAS DE LA REVOLUCIÓN PRODUCTIVA COMUNITARIA AGROPECUARIA).** En el marco del desarrollo rural integral sustentable y de la seguridad con soberanía alimentaria para la implementación del proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, se establecen las siguientes políticas de Estado:

(...)

13. Garantía de una alimentación y estado nutricional adecuados”.

“**Artículo 15. (POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS NATURALES).** En el marco de los Artículos 342 y 346 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 071, de 21 de



diciembre de 2010, de Derechos de la Madre Tierra, el Estado Plurinacional de Bolivia, protegerá la biodiversidad, como sustento de los sistemas de vida y sus procesos naturales, garantizando la seguridad con soberanía alimentaria y la salud de las personas, para ello:

(...)

2. No se introducirán en el país paquetes tecnológicos agrícolas que involucren semillas genéticamente modificadas de especies de las que Bolivia es centro de origen o diversidad, ni aquellos que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana”.

“Artículo 19. (POLÍTICA DE INTERCAMBIO Y COMERCIALIZACIÓN).

I. El proceso de comercialización e intercambio equitativo, estará enmarcado en los principios de reciprocidad, complementariedad y redistribución de productos agroalimentarios, con el propósito de servir al ser humano y no así al mercado.

II. Con la finalidad de lograr la soberanía alimentaria, se establecen los siguientes lineamientos:

(...)

5. Se establecerán disposiciones para el control de la producción, importación y comercialización de productos genéticamente modificados.

III. La reglamentación específica del párrafo anterior, será emitida por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado”.

“Artículo 25. (POLÍTICA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS ALIMENTARIAS). En caso de fenómenos asociados a desastres naturales e intervenciones antrópicas que pongan en riesgo el acceso a la alimentación, el Estado implementará programas para dotar de alimentos suficientes a las poblaciones afectadas, fomentando la compra de alimentos locales mediante un trabajo coordinado entre las instituciones competentes”.

Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien -Ley 300 de 15 de octubre de 2012-

“Artículo 24. (AGRICULTURA, PESCA Y GANADERÍA).

(...)

7. Desarrollar acciones de protección del patrimonio genético de la agrobiodiversidad, prohibiendo la introducción, producción, uso, liberación al medio y comercialización de semillas genéticamente modificadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, de las que Bolivia es centro de origen o diversidad y de aquellas que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana”.

II.3. Decreto Supremo 4490 de 21 de abril de 2021

“ARTÍCULO ÚNICO: Se abrogan los Decretos Supremos 4232, de 7 de mayo 2020; 4238, de 14 de mayo de 2020 y 4348, de 22 de septiembre de 2020”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Defensora del Pueblo a.i., demandó la inconstitucionalidad del contenido del DS 4232 de 7 de mayo de 2020, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.II, 16.II, 109.II, 407.1, 2 y 6, 409 y 410 de la CPE, puesto que sostiene que la norma impugnada vulneró los principios de reserva legal, supremacía constitucional y jerarquía normativa, al reglamentar sobre el derecho fundamental de la seguridad alimentaria. Asimismo, los derechos fundamentales solo pueden ser limitados y reglamentados por medio de una ley emitida por la ALP y no por un Decreto Supremo, por lo que el Órgano Ejecutivo actuó sin competencia al emitir dicha normativa. El contenido del referido Decreto Supremo en su artículo único y sus disposiciones adicional y transitoria vulneran a su vez el derecho a la salud y al medio ambiente, al establecer procedimientos abreviados para permitir la producción, importación y comercialización de productos transgénicos, mismos que fueron definidos por la



Constitución Política del Estado como peligrosos para el medio ambiente y la biodiversidad e inseguros para el consumo humano, por lo que solicita la expulsión del DS 4232 del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional realizar el correspondiente control de constitucionalidad de la norma impugnada para verificar si vulnera o no los principios constitucionales citados.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad abstracta

Las acciones de inconstitucionalidad se encuentran normadas por el art. 132 de la CPE, indicando: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley".

El art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), refiere que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73 del referido Código, establece que existen dos clases de acciones de inconstitucionalidad:

1. Acciones de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.
2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

Finalmente, el art. 74 del CPCo, dispone que:

Están legitimadas y legitimados para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo.

III.2. Alcances del control de constitucionalidad normativo posterior

La SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, asumiendo el entendimiento de las Sentencias Constitucionales 0051/2005 de 18 de agosto y 0019/2006 de 5 de abril, sobre los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad, en el Fundamento Jurídico III.2., reiteró que abarca los siguientes ámbitos:

"...a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control".

Aclarando en el mismo Fundamento Jurídico III.2., que:

"...a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales



determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico.”

III.3. Acción de inconstitucionalidad abstracta ante la derogación o abrogación sobreviniente de una norma. Jurisprudencia reiterada

La SCP 0037/2016 de 23 de marzo, de acuerdo a lo citado en el Fundamento Jurídico III.2. de este fallo constitucional con relación a la acción de inconstitucionalidad abstracta, sostuvo que esta se constituye en el medio de control objetivo de las disposiciones legales ordinarias o infra constitucionales con el objeto de determinar si las mismas son compatibles o no con los derechos, valores y principios previstos en la Constitución Política del Estado a efectos de depurarla o no del ordenamiento jurídico. Bajo ese entendido, indicó que:

*“... el control de constitucionalidad ejercido por este Tribunal a través de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, consiste en la confrontación de los preceptos demandados de inconstitucionales con el conjunto de disposiciones establecidas en la Norma Suprema que han sido señaladas como infringidas en la correspondiente demanda; cabe recalcar sin embargo, que las normas que sean impugnadas de inconstitucionales, deberán encontrarse vigentes al momento de su impugnación; pues, como se manifestó, la finalidad de la acción abstracta de inconstitucionalidad, es expulsar del ordenamiento jurídico las disposiciones legales que sean incompatibles con los preceptos constitucionales, ya que -se reitera- **no tendría sentido pronunciarse sobre una norma que ya no forma parte del ordenamiento jurídico, porque precisamente ha sido derogada, abrogada o ya no se encuentra vigente por alguna otra razón**”* (las negrillas son adicionadas).

Por su parte, la SCP 0065/2016 de 1 de septiembre, complementando al entendimiento de la SCP 0037/2016, estableció que: *“En tal sentido, para la interposición de una acción de inconstitucionalidad abstracta, no resulta suficiente que las normas demandadas contraríen los preceptos contenidos en la Ley Fundamental, sino que también se encuentren en plena vigencia a tiempo de formularse la demanda; concepto que si bien está claramente definido, corresponde ser complementado en el sentido de que, el test de constitucionalidad, **tampoco procederá, cuando la norma demandada de inconstitucionalidad, haya sido removida del ordenamiento jurídico a través de otro mecanismo, declarándose su abrogatoria o derogatoria**”* (las negrillas son agregadas); razonamiento que también fue asumido en la SCP 0089/2017 de 29 de noviembre.

III.4. Análisis del caso concreto

El 21 de abril de 2021, el Órgano Ejecutivo emitió el DS 4490, mismo que en su “Considerando” sostiene que el art. 16 de la CPE determina la obligación que tiene el Estado de garantizar la seguridad alimentaria a través de una alimentación sana, sostenible y suficiente para toda la población; el art. 298.I.20 de la Norma Suprema, establece como competencia del nivel central del Estado la política general de biodiversidad y medio ambiente; de igual forma el art. 409 de la CPE refiere que la producción y comercialización de transgénicos será regulado por ley.

Posteriormente, llega a la conclusión de que a efectos de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, así como los derechos de los componentes de la Madre Tierra, es preciso dar cumplimiento a disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la normativa legal vigente, por lo que en su artículo único determina lo siguiente: “Se abrogan los Decretos Supremos N° 4232, de 7 de mayo 2020; N° 4238, de 14 de mayo de 2020 y N° 4348, de 22 de septiembre de 2020”.

La emisión del DS 4490 que abrogó los Decretos Supremos (DDSS) 4232, 4238 y 4348, se constituye en una situación sobreviniente, ya que la norma demandada de inconstitucional era precisamente el DS 4232, siendo este removido del ordenamiento jurídico al declararse su abrogación, extremo que aplicando la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.3. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional inhibe a este Tribunal de poder realizar el control de constitucionalidad.

POR TANTO



La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve declarar: **IMPROCEDENTE** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta contra el Decreto Supremo 4232 de 7 de mayo de 2020.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, son de Voto Aclaratorio.

CORRESPONDE A LA SCP 0032/2021 (viene de pág. 14).

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)

PRIMER SEMESTRE
(Gestión 2021)



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0008/2021

Sucre, 22 de febrero de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de Inconstitucionalidad Concreta

Expedientes: 28797-2019-58-AIC

Departamento: Santa Cruz

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Jhonny Napoleón Zenteno Ayaviri**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 30.I y 49.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero en sus frases "...dispondrá se practiquen otras diligencias que acrediten o desvirtúen los hechos o actos denunciados" y "...la Jueza o el Juez Disciplinario al momento de ser citado el o la disciplinada con el auto de admisión e inicio de investigación...", por ser presuntamente contrario a los arts. 8, 13, 115, 116, 117, 120.I, 180.I, 256.I y "490.I" -lo correcto es 410.I- de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Por memorial presentado el 30 de enero de 2019, cursante de fs. 581 a 592 vta., el accionante manifestó que:

I.1.1. Relación sintética de la acción

Dentro del proceso disciplinario instaurado en su contra por la presunta comisión de falta gravísima -tras haber sido acusado de recibir dineros o beneficios en la tramitación de un proceso a cargo suyo mientras ejercía el cargo de Juez-, cuestionó la constitucionalidad de los arts. 30.I y 49.I, en sus frases "...dispondrá se practiquen otras diligencias que acrediten o desvirtúen los hechos o actos denunciados" y "...la Jueza o el Juez Disciplinario al momento de ser citado el o la disciplinada con el auto de admisión e inicio de investigación..." del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 020/2018; toda vez que, la primera frase refutada, a su criterio faculta al Juez Disciplinario para recabar "prueba de cargo" y practicar diligencias investigativas favoreciendo a la parte acusadora, transgrediendo el derecho al debido proceso en su vertiente de juez natural imparcial, así como los valores de dignidad e igualdad y la garantía de presunción de inocencia, pues hace recaer la carga de la prueba en la autoridad judicial y en consecuencia, desnaturaliza su labor pues más allá de juzgar dicha autoridad debe a la vez investigar, lo que implica la concesión de privilegios al denunciante e impide que el Juez asumir una posición objetiva y neutral.

Por otra parte, la segunda frase cuestionada del art. 49.I del Reglamento mencionado -según alega-, faculta a la autoridad judicial para realizar actos investigativos antes de citar al denunciado con el auto de admisión y apertura del proceso, afectando la imparcialidad, la igualdad de las partes e impidiendo el ejercicio del derecho a la defensa pues se recolectan elementos de prueba y se efectúan actos "a espaldas del denunciado", contraviniendo los parámetros mínimos del debido proceso y el principio de publicidad.

Finalmente, el art. 30.I del precitado Reglamento, es refutado respecto a su constitucionalidad pues restringe el derecho a la defensa por no permitir la interposición de excepciones o incidentes distintos a la prescripción y la cosa juzgada, lo que implica que la actividad procesal defectuosa no puede ser denunciada. Agregó que la normativa cuestionada incide en la decisión final que se adoptará en el proceso disciplinario seguido en su contra, pues provocan la parcialización del Juez y el trato desigual que impiden el adecuado ejercicio de sus derechos; y, si los artículos cuestionados no permitirían que la autoridad judicial actúe en secreto y recabe prueba, la carga probatoria recaería en el denunciante y el proceso se desarrollaría en condiciones de igualdad para ambas partes.



I.1.2. Resolución de la autoridad consultante

Arturo Rodríguez Tapia, Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz, por Resolución 03/2019 de 16 de abril, "RECHAZÓ" la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, con los siguientes fundamentos: **a)** El peticionante de tutela no identificó con claridad las normas que consideró transgredidas; toda vez que, se limitó a realizar una relación cronológica de disposiciones constitucionales; y, **b)** En la relación fáctica que fundó la demanda, no existía fundamentación jurídico- constitucional que permita generar duda razonable y fundada respecto a los cargos de inconstitucionalidad; por lo que, no era factible efectuar el control correctivo de la norma al no encontrarse cumplidos los requisitos normativamente previstos a tal efecto (fs. 633 a 643 vta.).

I.1.3. Admisión y citación

Por AC 0121/2019-CA de 28 de mayo, cursante de fs. 662 a 668, la Comisión de Admisión de del Tribunal Constitucional Plurinacional, revocó la Resolución 03/2019, disponiendo que la acción de inconstitucionalidad sea admitida y se ponga en conocimiento del Presidente del Consejo de la Magistratura, en representación del Órgano que generó la norma impugnada, a objeto de que pueda formular los alegatos que considere pertinentes; acto procesal que se cumplió el 27 de noviembre de 2020 (fs. 669 a 702).

I.3. Alegaciones del personero del Órgano que generó la norma impugnada

A pesar de su legal notificación (fs. 669 a 702), el personero del órgano que generó la norma impugnada, no remitió alegato alguno.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Normas demandadas de inconstitucional

Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 020/2018

"Artículo 30.- (DE SU PROCEDIMIENTO)

I. Por la característica y naturaleza propia del proceso disciplinario, no se admiten excepciones e incidentes, salvo las excepciones de prescripción y cosa juzgada...".

"Artículo 49.- (OTRAS DILIGENCIAS Y COMPLEMENTACIÓN)

I. La Jueza o el Juez Disciplinario dispondrá se practiquen otras diligencias que acrediten o desvirtúen la existencia de los hechos o actos denunciados, como faltas disciplinarias. A este efecto podrá solicitar la cooperación de cualquier servidor judicial, de apoyo judicial o administrativo del Órgano Judicial y de otras instituciones públicas o privadas. Estas diligencias investigativas, podrán ser realizada por **la Jueza o el Juez Disciplinario, al momento de ser citado el o la disciplinada con el auto de admisión e inicio de investigación"** (las negrillas fueron añadidas).

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

Constitución Política del Estado:

"Artículo 8.

I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de



oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

“Artículo 13.

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.”.

“Artículo 115.

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

“Artículo 116.

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”.

“Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena

(...)”.

“Artículo 120.

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa

(...)”.

“Artículo 180.

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”.

“Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta

(...)”.



“Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En la presente acción se cuestiona la constitucionalidad de los arts. 30.I y 49.I en sus frases “...dispondrá se practiquen otras diligencias que acrediten o desvirtúen los hechos o actos denunciados” y “...la Jueza o el Juez Disciplinario al momento de ser citado el o la disciplinada con el auto de admisión e inicio de investigación...” del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 020/2018, por ser presuntamente contrario a los arts. 8, 13, 115, 116, 117, 120.I, 180.I, 256.I y 410.I de la CPE; en virtud a que: **1)** La primera frase del art. 49.I, permite -a su criterio- que el Juez recabe “prueba de cargo” y practique diligencias investigativas; conculcando el derecho al debido proceso en su vertiente de juez natural imparcial, los valores de dignidad e igualdad y la garantía de presunción de inocencia; **2)** La segunda frase cuestionada del art. 49.I -según alega-, faculta a la autoridad judicial para realizar actos investigativos antes de citar al denunciado con el auto de admisión y apertura del proceso, afectando la imparcialidad, la igualdad de las partes e impidiendo el ejercicio del derecho a la defensa pues se recolectan elementos de prueba y se efectúan actos “a espaldas del denunciado”, contraviniendo los parámetros mínimos del debido proceso y el principio de publicidad; y, **3)** El art. 30.I del precitado Reglamento, restringe el derecho a la defensa al no permitir la interposición de excepciones o incidentes distintos a la prescripción y la cosa juzgada, lo que implica que la actividad procesal defectuosa no puede ser denunciada.

En consecuencia, corresponde a éste Tribunal verificar si los cargos de inconstitucionalidad son admisibles a través del presente control de constitucionalidad.

III.1. Sobre la acción de inconstitucionalidad concreta

Conforme señala el art. 410.II de la CPE, “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...”, precepto sobre el cual descansa el principio de supremacía constitucional en el que radica la esencia de nuestro Estado de Derecho, pues es la Norma Suprema la que limita las facultades de los gobernantes y a la vez, garantiza los derechos y libertades de los gobernados[1]; “Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que estos no permiten, sino incluso lo que prohíben...”[2].

Bajo tales premisas, José Antonio Rivera Santivañez, define al control de constitucionalidad, como la acción política o jurisdiccional que tiene por finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y debe ser acatada y cumplida por todos los órganos del poder público, los gobernantes y gobernados, así como aplicada con preferencia a las leyes, decretos o resoluciones; asimismo, éste autor describe a ésta acción como un **acto de verificación de la compatibilidad y conformidad de las disposiciones legales**, los actos, resoluciones y decisiones de los gobernantes **con los valores supremos, los principios fundamentales, los derechos fundamentales y garantías constitucionales** de las personas **consagrados por la Constitución**[3]. A consecuencia de dicha supremacía, es la propia Constitución que debe y tiene que prever mecanismos e instituciones que garanticen su cumplimiento y defensa; y, en ese sentido que nuestra Norma Suprema adopta su propio sistema de control de constitucionalidad, cuya máxima instancia de conformidad con los arts. 196.I y 202.1 de la CPE, está encomendada al Tribunal Constitucional Plurinacional.

De lo referido, se constata que en el ámbito del control normativo de constitucionalidad; éste puede ser previo (también denominado preventivo o a *priori*) y posterior (correctivo o a *posteriori*). La acción de inconstitucionalidad concreta es una vía de control normativo posterior, que se traduce en concreta



pues la aparente incompatibilidad de la disposición legal cuestionada y la Constitución, surge al momento de aplicar dicha disposición al caso concreto (dentro de un proceso judicial o administrativo); así mismo lo ha entendido Rivera Santiviáñez[4].

Asimismo, conforme a los arts. 73.2 y 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto, **procede en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales; de donde se colige que ésta acción para proceder, requiere (además de la observancia del art. 24 del CPCo) una duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicable al caso concreto; y, **la vinculación entre la validez constitucional de la disposición legal, con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa**. En igual sentido, se ha pronunciado la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al determinar que: ***"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada..."***; señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: ***"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"*** (las negrillas y el subrayado son nuestros).

Conviene agregar -por la problemática que nos ocupa- que la jurisprudencia constitucional inicialmente subordinó la procedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta a que la norma impugnada se aplique necesariamente a la resolución "final" del proceso judicial o administrativo, impidiendo así el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad concreta **respecto a normas que resolverán incidentes** (AC 0025/2010-CA de 23 de marzo) -entre otros-; sin embargo, dicho entendimiento mutó por efecto de la SCP 0646/2012 de 23 de julio de 2012, que determina que: ***"...el establecimiento pretoriano de un nuevo requisito restrictivo a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta como es que la norma impugnada necesariamente deba aplicarse en la resolución final del proceso judicial o administrativo, ignora que una norma procesal puede condicionar e incluso determinar la decisión de fondo, la garantía del debido proceso incluye el derecho a ser juzgado con normas constitucionales y que la supremacía constitucional no sólo alcanza a normas de carácter sustantivo sino a las de carácter adjetivo, por lo que, corresponde corregir dicho entendimiento en sentido de que la resolución del proceso judicial o administrativo impugnada referida en la normativa que desarrolla el art. 132 de la CPE, no es necesariamente la que resuelve la decisión final sino también la que es utilizada para resolver incidentes o excepciones"***.

III.2. Acerca de la falta de fundamentación entre la norma impugnada de inconstitucionalidad y los preceptos constitucionales que se creen vulnerados

Al respecto la SCP 1978/2014 de 13 de noviembre (por citar alguna), refiriéndose a los cargos de inconstitucionalidad que deben ser cumplidos, señala que: ***"Sin embargo, para que este Tribunal Constitucional Plurinacional pueda pronunciarse en el fondo de las acciones de inconstitucionalidad en general, el accionante deberá cumplir con una carga argumentativa jurídico constitucional, la cual estará basada principalmente: En el deber de señalar la norma jurídica contraria a la Norma Suprema (art. 132 de la CPE); sin embargo, ello no significa que se deba realizar una mera enunciación de estas disposiciones sino que deberá ser de forma fundamentada haciendo mención a los artículos, valores y principios constitucionales que violaría esta norma, también en términos claros el accionante deberá mencionar el por qué considera que el precepto objeto de la acción de inconstitucionalidad, se encuentra contrapuesta con la Ley Fundamental, hechos que deberán ser además ciertos y verificables de la lectura de la propia ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto, ordenanza denunciada y que por tal motivo considere que deban ser expulsados del ordenamiento jurídico.***

*Planteada de esta manera, este Tribunal Constitucional Plurinacional, recién podrá advertir la existencia de un cargo de constitucionalidad susceptible de ser analizado; **lo contrario**, es decir*



simples **menciones subjetivas** de normas y presuntos derechos, **no darán lugar a ingresar al fondo de la denuncia planteada** y que por lo tanto se deba declarar su improcedencia.

...El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición **objetiva y verificable entre el contenido de la ley** y el texto de la Constitución Política.. Sin duda, esta omisión de **concretar la acusación** impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad” (las negrillas nos corresponden).

De lo anteriormente desarrollado se tiene que la exigencia de una carga argumentativa suficiente que permita emitir un pronunciamiento de fondo sobre la acción de inconstitucionalidad, compele a que el actor en su exposición de las razones por las cuales considera que el contenido de una norma constitucional resulta vulnerado por las disposiciones que son objeto de la acción, despliegue que no debe limitarse al señalamiento o transcripción de las normas; sino que, el o los cargos de inconstitucionalidad contra las disposiciones acusadas, deben partir de la exposición del contenido normativo constitucional que riñe con las normas demandadas, estableciendo qué elementos materiales del texto constitucional son relevantes y resultan vulnerados por las disposiciones legales que se cuestionan; y, expresando las razones por las cuales considera que los textos normativos demandados violan la Constitución Política del Estado. Dichas razones, conforme se colige de la jurisprudencia precedentemente desarrollada, deben ser: **i) Claras**, la SCP 0057/2015 de 8 de julio, refiere que *"La labor encomendada por la Constitución Política del Estado en acciones de control normativo, se hace **posible únicamente cuando los argumentos planteados en la acción son expresados con claridad**, de modo tal que se manifieste, por qué la norma impugnada es contraria o desconoce la Norma Suprema..."* (las negrillas nos corresponden); resultando la claridad un requisito indispensable para establecer las razones de oposición entre la norma que se acusa de inconstitucional, de forma que el hilo conductor en la argumentación debe permitir que se comprenda no sólo el contenido de la demanda; sino también los alegatos en que se basa; **ii) Ciertas**; es decir, que sean **verificables a partir de la lectura de la propia ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto, ordenanza denunciada**; toda vez que, las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad deben recaer sobre la norma o el precepto demandado; resultando inaceptable que se sustenten los cargos sobre otras normas que no son objeto de la demanda, o sobre proposiciones o interpretaciones implícitas, supuestas o deducidas por el actor, que no se desprenden del texto normativo; **iii) Objetivas**, los reproches efectuados **deben ser de índole constitucional**; resultando improcedentes los argumentos que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que el actor no acusa el contenido de la norma; sino que, pretende a través de la acción de inconstitucionalidad, resolver un problema particular como si la norma se aplicó o interpretó de forma correcta[5], o expone reparos contra la norma demandada con base en un análisis de conveniencia sostenido por calificaciones subjetivas como "injusta", "innecesaria" o "mala" -entre otros-, ni son admisibles los argumentos que funden los cargos a partir de una **valoración parcial** de la norma o sus efectos; y, **iv) Concretas**, pues la efectividad del control de constitucionalidad depende de dichas razones (que delimitan el control normativo); consecuentemente, al exponer los cargos contra la norma o disposiciones acusadas, es necesario que identifique de forma específica y concisa la manera de como la disposición acusada desconoce o vulnera el contenido de la Norma Suprema, formulando al menos un cargo constitucional concreto contra la norma cuestionada, que permita sustentar la necesidad de efectuar el control normativo de constitucionalidad, resultando inadmisibles los argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales[6], que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

III.3. Juicio de Constitucionalidad

El accionante cuestionó la constitucionalidad de los arts. 30.I y 49.I en sus frases "...dispondrá se practiquen otras diligencias que acrediten o desvirtúen los hechos o actos denunciados" y "...la Jueza o el Juez Disciplinario al momento de ser citado el o la disciplinada con el auto de admisión e inicio de investigación..." del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 020/2018, por ser presuntamente contrario a los arts. 8, 13, 115, 116, 117, 120.I, 180.I, 256.I y 410.I de la CPE; en virtud a que: **a)** La primera frase inicial del art. 49.I disputada, permite -a su criterio- que el Juez recabe "prueba de cargo" y practique



diligencias investigativas; conculcando el derecho al debido proceso en su vertiente de juez natural imparcial, los valores de dignidad e igualdad y la garantía de presunción de inocencia; **b)** La segunda frase del art. 49.I cuestionada -según alega-, faculta a la autoridad judicial para realizar actos investigativos antes de citar al denunciado con el auto de admisión y apertura del proceso, afectando la imparcialidad, la igualdad de las partes e impidiendo el ejercicio del derecho a la defensa pues se recolectan elementos de prueba y se efectúan actos "a espaldas del denunciado", contraviniendo los parámetros mínimos del debido proceso y el principio de publicidad; y, **c)** El art. 30.I del precitado Reglamento, restringe el derecho a la defensa al no permitir la interposición de excepciones o incidentes distintos a la prescripción y la cosa juzgada, lo que implica que la actividad procesal defectuosa no puede ser denunciada. Conviene establecer en principio que el accionante, se encuentra sometido a un proceso disciplinario instaurado en su contra por la presunta comisión de falta gravísima -tras haber sido acusado de recibir dineros o beneficios en la tramitación de un proceso a cargo suyo mientras ejercía el cargo de Juez-.

En tal mérito, concierne el siguiente análisis respecto a los cargos de inconstitucionalidad desglosados.

Respecto al art. 30.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 020/2018

La norma en cuestión refutada respecto a su constitucionalidad pues presuntamente restringe el derecho a la defensa por no permitir la interposición de excepciones o incidentes distintos a la prescripción y la cosa juzgada, lo que implica que la actividad procesal defectuosa no puede ser denunciada.

En tal contexto, conforme se tiene desarrollado y desglosado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, en apego a los arts. 73.2 y 79 del CPCo, la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto, **procede en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de la norma acusada de inconstitucional**; por ello, para que pueda proceder ésta acción, se requiere (además de la observancia del art. 24 del CPCo) una duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicable al caso concreto; y, **la vinculación entre la validez constitucional de la disposición legal, con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa.**

Bajo las premisas previamente desglosadas y de conformidad con la parte final del Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, si bien es posible activar la acción de inconstitucionalidad concreta respecto al pronunciamiento a emitirse frente el planteamiento de incidentes; empero, existen situaciones cuando ante errores en la activación de la acción de inconstitucionalidad concreta, se ocasiona la ausencia de relación fáctica y argumentativa entre la acción, el proceso administrativo (disciplinario) en el que se activó; por ello **se sustrae la vinculación necesaria entre la norma demandada y el pronunciamiento a ser emitido en dicho proceso**; consecuentemente, según la jurisprudencia anotada, la acción debe ser declarada improcedente por la autoridad judicial o administrativa o por la Comisión de Admisión, **y en su caso en Sentencia Constitucional, como un acto correctivo necesario.**

En tal contexto, en el caso presente, del análisis minucioso de los antecedentes que informan del caso, se advierte que si bien esta acción fue planteada dentro del proceso disciplinario seguido contra el peticionario de tutela, observando la primera parte de la previsión contenida en el art. 73.2 del citado Código; sin embargo, los argumentos que se esgrimen en el memorial de demanda, carecen de fundamentación jurídico-constitucional que permita establecer en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez depende de la constitucionalidad o no de la disposición legal impugnada -según exige la segunda parte del artículo mencionado-; especialmente considerando que, no existe ningún incidente planteado que se encuentre pendiente de pronunciamiento; por lo que, no resulta posible establecer una relación coherente entre la presunta inconstitucionalidad de la norma y el pronunciamiento a emitirse -únicamente se encuentra en trámite la causa principal sin que exista ninguna cuestión accesoria (incidental) irresuelta-.



Bajo tal consideración, más allá de la inexistencia de un trámite incidental, el peticionante, omitió cumplir con la imprescindible fundamentación jurídico-constitucional, respecto al art. 30.I del mencionado Reglamento aprobado mediante Acuerdo 020/2018, limitándose a realizar alegatos por los cuales consideró que dicha norma "limita, restringe y vulnera el derecho a la defensa"; sin embargo, **no refirió ni justificó en qué medida la decisión que adoptará el Juez Disciplinario dependerá de la constitucionalidad o no de la disposición impugnada**, aspecto indispensable por ser un requisito que debe observarse para la admisión de las acciones de inconstitucionalidad concreta, **habiéndose limitado** a exponer los cargos de inconstitucionalidad, de forma descuidada sin al menos identificar la cuestión incidental que se encuentra pendiente de pronunciamiento y especificar la forma en que considera que de la presunta inconstitucionalidad depende la decisión final a tomarse **respecto al incidente o excepción**; inobservancia u omisión que no puede ser suplantada por este Tribunal, tal cual precisa el AC 0312/2012-CA al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el (...) Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"*, determinando que ante la inobservancia del referido requisito corresponderá la improcedencia de la acción[7] en aplicación del art. 27.II del CPCo, al existir ausencia de relación fáctica y argumentativa entre los cargos de inconstitucionalidad, y, el proceso disciplinario, en lo que atañe a incidentes y excepciones.

Respecto al art. 49.I en sus frases "...dispondrá se practiquen otras diligencias que acrediten o desvirtúen los hechos o actos denunciados" y "...la Jueza o el Juez Disciplinario al momento de ser citado el o la disciplinada con el auto de admisión e inicio de investigación..." del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 020/2018

Conviene iniciar el presente análisis con base en lo determinado por el Auto de Inicio de Sumario Disciplinario de 20 de noviembre de 2018 (fs. 684), **donde ya fueron aplicadas las frases cuestionadas**; de forma que, al momento de presentación de la acción de inconstitucionalidad concreta, no existe una decisión que dependa de la constitucionalidad o no de las frases cuestionadas del art. 49.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental; por lo que, se ha inobservado el art. 27.II inc. b) del CPCo; aspecto que determina la improcedencia de la presente acción.

Adicionalmente, de la revisión cuidadosa del memorial presentado se advierte que si bien esta acción fue planteada dentro del proceso disciplinario seguido contra el peticionante, en observancia de la primera parte de la previsión contenida en el art. 73.2 del citado Código; empero, los argumentos que se esgrimen en la demanda de inconstitucionalidad del art. 49.I del aludido Reglamento, carecen de fundamentación jurídico-constitucional pues respecto a la frase "...dispondrá se practiquen otras diligencias que acrediten o desvirtúen los hechos o actos denunciados", los cargos de inconstitucionalidad parten de una interpretación sesgada de la norma que hace el propio accionante, por la cual concluye que la Jueza o Juez Disciplinario se "convierten" en investigadores pues la norma dispone que recaben "prueba de cargo", supuesto a partir del cual construye todos los cargos de inconstitucionalidad que expuso; sin embargo, de la lectura íntegra de la frase, la misma posibilita que la autoridad judicial precitada, disponga que se practiquen otras diligencias que acrediten **o desvirtúen** los hechos.

En similar forma, al desglosar los cargos de inconstitucionalidad contra la frase "...la Jueza o el Juez Disciplinario al momento de ser citado el o la disciplinada con el auto de admisión e inicio de investigación..." del art. 49.I del mencionado Reglamento, el actor interpreta que la frase señalada, confiere a la autoridad judicial, la facultad de disponer las diligencias anteriormente referidas **antes** de citar al demandado; en contraparte, de la lectura simple de la disposición, se evidencia que dicha potestad se materializa **"...al momento de ser citado el o la disciplinada..."**.

Consecuentemente, en lugar de proponer una argumentación sobre la contradicción entre la norma impugnada y los preceptos constitucionales infringidos, fundamentó su posición en contraste de las normas constitucionales presuntamente infringidas y una interpretación sesgada (subjetiva) que



efectuó el impetrante de tutela sobre la frase cuestionada, interpretación que no demuestra con fundamentos lógicos en qué consiste la vulneración de los preceptos constitucionales señalados como transgredidos; toda vez que, en coherencia con el desarrollo citado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; los cargos de inconstitucionalidad contra las disposiciones acusadas, deben partir de razones **ciertas** que sean **verificables a partir de la lectura de la propia norma cuestionada**, resultando inaceptable que los cargos de inconstitucionalidad se sustenten sobre interpretaciones supuestas o deducidas por el actor que como en éste caso no se desprenden del texto normativo, ni resultan objetivas pues expresan un punto de vista personal por el cual el demandante de tutela no expuso reparos contra el contenido de la norma; sino que, expuso sus alegatos contra frases de la norma interpretadas de forma subjetiva y conveniente a partir de una valoración parcial de su contenido y efectos; que no considera que la facultad cuestionada no hace referencia a obtención de "prueba de cargo"; sino que, permite disponer diligencias que acrediten **o desvirtúen** los hechos y no como entendió el actor. Ocurriendo en similar forma con los cargos de inconstitucionalidad planteados a partir de la interpretación tergiversada del momento procesal en que dicha potestad se efectiviza.

En consecuencia, la demanda de inconstitucionalidad concreta planteada contra el art. 49.I en sus frases "...dispondrá se practiquen otras diligencias que acrediten o desvirtúen los hechos o actos denunciados" y "...la Jueza o el Juez Disciplinario al momento de ser citado el o la disciplinada con el auto de admisión e inicio de investigación..." del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 020/2018, en sus fundamentos no estableció los parámetros que permitan sustentar un cargo de inconstitucionalidad **contra la norma** (al haberse fundado en interpretaciones del actor), para realizar el control normativo y test respectivo, lo cual como ya se señaló, resulta imprescindible, debiendo necesariamente formular una tesis que demuestre de manera clara de qué manera la norma impugnada de inconstitucional, lo sería, indicando las razones **ciertas y objetivas** que evidencien en qué consiste la infracción; lo que en el caso concreto, no acaeció. Por lo señalado, existe ausencia de relación argumentativa entre los cargos de inconstitucionalidad y la norma acusada de transgredida, aspecto que resulta relevante e irreparable para los efectos de la acción de inconstitucionalidad concreta, pues para su procedencia es necesario expresar las razones -el por qué- se considera que **el precepto objeto de la acción** de inconstitucionalidad -no su interpretación sesgada, conveniente o subjetiva-, se encuentra contrapuesto con la Ley Fundamental.

Conforme a lo anotado, corresponde determinar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta respecto al art. 49.I del Reglamento precitado, en aplicación a las normas del art. 27.II del CPCo, el Fundamento Jurídico III.2 y la jurisprudencia desglosada; al ser evidentes las deficiencias descritas precedentemente.

Bajo tales razonamientos, corresponde dejar establecido que si bien el análisis primigenio realizado por la Comisión de Admisión -en apego a la previsión del art. 27 del CPCo-, determinó admitir la presente acción de inconstitucionalidad concreta; sin embargo, resulta igualmente factible que una vez superada tal etapa, el pleno del Tribunal pueda arribar a una conclusión diferente, debido a que el referido análisis resulta mayormente dirigido a verificar el cumplimiento de requisitos, postura que puede cambiar al momento de realizarse el análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad planteada; y, asimismo ha determinado la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0646/2012 de 23 de julio, que determina que: *"...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que **al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática**"* (las negrillas fueron añadidas).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 202.1 de la Constitución Política del Estado; y, 76.II y 78 del Código Procesal Constitucional,



resuelve: Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta contra los arts. 30.I y 49.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Presidente, MSc. Paul Enrique Franco Zamora y las Magistradas, MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, MSc. Georgina Amusquívar Moller y MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo son de Voto Disidente.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navia

MAGISTRADO

[1] Pablo Dermizaky Peredo. *Derecho Constitucional*. Grupo Editorial Kipus. Bolivia. 2011. p. 62.

[2] Alexander Hamilton, James Madison y Jhon Jay. *El Federalista*. Fondo de Cultura Económica. México. 2010. p. 295.

[3] José Antonio Rivera Santivañez. *El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución, Reflexiones sobre la Necesidad de su consolidación y fortalecimiento institucional*. Grupo Editorial Kipus. Bolivia. 2007. p.21.

[4] José Antonio Rivera Santivañez. *Jurisdicción Constitucional*. Grupo Editorial Kipus. Bolivia. 2012. pp. 251-252.

[5] La SCP 0789/2013 de 10 de junio, declaró la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta, en razón a que toda la argumentación fáctica de la acción de inconstitucionalidad concreta, se orientaba a sustentar la ilegalidad de ciertos actos inherentes a las autoridades del Servicio Departamental de Salud (SEDES) de Cochabamba, al pronunciar las Resoluciones 78/12 y 132/2012, que según los accionantes, serían el resultado de una incorrecta interpretación y aplicación retroactiva de la RM 0661, que fue la norma cuestionada de inconstitucional. En tal sentido remarcó: "...**ante una errónea interpretación y aplicación de esta norma, nos encontraríamos ante una presunta ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad; consecuentemente la jurisdicción constitucional a través de una acción de inconstitucional concreta no puede ingresar a revisar si las autoridades administrativas del SEDES de Cochabamba, aplicaron en forma correcta o incorrecta la citada Resolución Ministerial; resultando en consecuencia, improcedente la presente acción de inconstitucionalidad de carácter concreto..." (las negrillas fueron añadidas).

[6] En el mismo sentido se pronunció la SCP 1978/2014 de 13 de noviembre, en su Fundamento Jurídico III.2, que tras hacer alusión a la Sentencia C-1052/01 de la Corte Constitucional de Colombia, señaló: "... El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, **resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos 'vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales'** que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan..." (las negrillas y subrayado nos corresponden).



[7] Entendimiento reiterado entre otros, por AC 0016/2018-CA de 2 de febrero; AC 0215/2018-CA de 28 de junio, AC 0222/2018-CA de 2 de julio, AC 0114/2019-CA de 27 de mayo; AC 0117/2019-CA de 28 de mayo, y AC 0119/2019-CA de 28 de mayo



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0013/2021

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 28202-2019-57-AIC

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Alex Roger Zúñiga Miranda**, en representación de **Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones Sociedad Anónima (AFP S.A.)**, ante **Luis Alberto Arce Catacora**, entonces **Ministro de Economía y Finanzas Públicas**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 56, 57, 60 y 62 de la Resolución Administrativa (RA) SPVS-IP 038/2002 de 14 de enero -Reglamento de Inversiones-; 73.I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); 63.I del Decreto Supremo (DS) 27175 de 15 de septiembre de 2003 -Reglamento del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI)-; y la frase "con el cuidado exigible a un buen padre de familia" contenida en los arts. 142 del DS 24469 de 17 de enero de 1997 y 149 inc. v) de la Ley de Pensiones (LP); por ser presuntamente contrarios a los arts. 109.II, 115.II, 116.II, 117.II, 120.I, 178.II y 232 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Por memorial presentado el 12 de marzo de 2019, cursante de fs. 72 a 96 vta., la parte accionante refiere lo siguiente:

I.1.1. Síntesis de la acción

De acuerdo a lo previsto por los arts. 66 de la LPA y 52 de su Reglamento para el SIREFI, BBVA Previsión AFP S.A. interpuso recurso jerárquico contra la RA APS/DJ/DI 1580/2018 de 21 de noviembre, que confirmó la RA APS/DJ/DI 1000/2018 de 2 de agosto de primera instancia; última a través de la cual, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), resolvió imponer en su contra una sanción pecuniaria por el único cargo imputado en la Nota de Cargo, consistente en "...infracción a lo dispuesto a los incs. e) y v) del art. 149 de la Ley N° 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010 y los artículos 142, 276 y 284 del DS N° 24469 de 17 de enero de 1997..."(sic); y "Con recursos propios del monto total del sobreprecio pagado por AFP (...), monto que calculado en base al informe del especialista profesional internacional The Brattle Group, como tercero imparcial..."(sic).

Tanto la Resolución sancionadora -RA APS/DJ/DI 1000/2018- como la RA APS/DJ/DI 1580/2018, fueron emitidas con la normativa aplicada en la RA SPVS/IP/ 038/2002 de 14 de enero, de la ex Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS); el DS 24469 -que aprueba el Reglamento a la Ley de Pensiones 1732-; la Ley de Pensiones vigente de 10 de diciembre de 2010; y, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento del SIREFI; lo que implica que el ente regulador aplicó normas de menor jerarquía en lugar de las previsiones establecidas en la Constitución Política del Estado, concernientes a los mandatos de reserva legal, la garantía del debido proceso en sus componentes de juez natural, legalidad, tipicidad y taxatividad, de legalidad sancionadora y el principio de seguridad jurídica, dispuestos en los arts. 109.II, 115.II, 116.II, 117.II, 120.I, 178.I y 232 de la CPE.

Tal como denunció en el recurso jerárquico -aún pendiente de resolución dentro del proceso sancionador seguido por la APS contra la Sociedad que representa-, en la presente demanda normativa cuestiona que los preceptos señalados como incompatibles con el orden constitucional, fueron emitidos antes de la vigencia de la Constitución Política del Estado; por lo que, padecen de inconstitucionalidad sobreviniente; y en consecuencia, su abrogación es implícita, al ser discordantes con el nuevo texto inconstitucional; exceptuando la Ley de Pensiones, que si bien entró en vigencia



de forma posterior a la Norma Suprema actual, su inconstitucionalidad radica en que carece de una redacción taxativa sobre el régimen sancionatorio disciplinario aplicado en el proceso seguido contra BBVA Previsión AFP S.A.

En ese orden, indica de manera reiterada que los artículos invocados como incompatibles vulneran el principio de reserva de ley, por cuanto por disposición del art. 109.II de la CPE, solo a través de una ley pueden regularse los actos punibles en la vía administrativa; por lo que, un reglamento o resolución administrativa, no constituyen instrumento legal pertinente para contener normas sancionatorias; añadiendo específicamente sobre las normas impugnadas de inconstitucionales, lo siguiente:

a) En cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 56, 57, 60 y 62 de la RA SPVS-IP 038/2002 –que aprueba el Reglamento de Inversiones–, refiere en principio, que el art. 56 contiene una regla genérica de sujeción que no significa nada por sí misma, pues solo enuncia que las transgresiones a la Ley de Pensiones y normativa conexas, serán pasibles a sanciones impuestas por la Superintendencia; y por su parte, el art. 57 contiene una desregulación total y absoluta sobre las sanciones, dejando al arbitrio de la APS la potestad de calificar una determinada conducta como falta y precisar su gravedad. Lo que es contrario al régimen constitucional, que exige que las sanciones sean prescritas por ley y no por un reglamento, denotándose además que la escala de sanciones se basa en el dolo, que no significa nada por sí solo, si es que no se relaciona con una conducta previamente prescrita por una ley formal; por lo que, la acción típica y antijurídica en el caso de los artículos observados, es inexistente.

Continúa indicando que los artículos cuestionados de la RA SPVS-IP 038/2002 –Reglamento de Inversiones–, contienen el régimen usado por la APS para sancionar la conducta de BBVA Previsión AFP S.A., lo que contraviene los mandatos constitucionales de reserva legal y garantía de legalidad sancionadora, al instruir un régimen sancionador en una norma infra-legal y no en una ley en sentido formal; lo que vulnera el art. 109.II de la CPE, puesto que solo el Órgano Legislativo puede emitir leyes para regular derechos e imponer sus límites, con la descripción de las acciones u omisiones típicas y antijurídicas; por lo tanto, –indica–, que conforme a los arts. 12 y 158.3 de la Norma Suprema, el Órgano Ejecutivo no tiene facultad legislativa y no puede arrogársela con la finalidad de estructurar un reglamento de carácter sancionador disciplinario, pues éste sería inconstitucional, como sucede en el presente caso.

A lo que se suma, que el art. 116.II de la CPE, prevé que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior, sin hacer distinción entre las materias penal y administrativa, de donde deduce que solo una ley en sentido formal, puede contener el régimen disciplinario administrativo. Añadiendo que los artículos impugnados del Reglamento de Inversiones, se respaldan además en los arts. 49 inc. g) y, 68 de la LP de 1996 y 4 del DS 23400; cuerpos normativos que fueron aprobados en el anterior marco constitucional, en virtud del cual, la garantía de reserva legal y de legalidad sancionadora eran exigibles únicamente para materia penal, lo que difiere en el actual régimen constitucional, que los hace extensible a materia administrativa.

Agrega que tanto la Ley de Pensiones abrogada y la vigente, omiten tipificar las infracciones y su definición, además de la gradación o escala de las sanciones imponibles; lo que impide determinar con certeza el tipo y grado de sanción, que deben estar contenidos en una ley formal, cierta y previa, que garanticen la reserva legal a que deberá ser sometido todo régimen sancionador, como lo establece el art. 410 de la CPE.

Lo propio ocurre con el art. 60 de la RA SPVS-IP 038/2002 –Reglamento de Inversiones–, puesto que prevé la obligación de cubrir todos los gastos y pérdidas ocasionados por la violación de las normas; lo que constituye una violación al derecho a la propiedad consagrado en el art. 56 de la CPE, mismo que está sujeto a reserva de ley para su limitación conforme ordena el art. 109.II de la Norma Suprema; de modo que no es posible que la restricción al derecho propietario se consigne en un Reglamento, pues éste –por mandato constitucional– debe efectuarse mediante ley; asimismo, el precitado art. 60, vulnera la garantía al debido proceso en su elemento de juez natural, puesto que



permite que una autoridad administrativa y no judicial, tenga potestad para limitar el derecho a la propiedad, desplazando así el principio de reserva judicial.

En cuanto al art. 62 de la RA SPVS-IP 038/2002 de 14 de enero –que aprueba el Reglamento de Inversiones–, el accionante circunscribe los cargos de su inconstitucionalidad al fundamento general de su acción de inconstitucionalidad concreta, basada en que al tratarse de una norma preconstitucional, es directamente contraria al orden constitucional vigente, además de contener previsiones que solo debieran regularse por ley formal y no en un reglamento.

b) Sobre la alegada inconstitucionalidad de los arts. 73.I y II de la LPA; y 63.I del DS 27175 – Reglamento del SIREFI–, refiere que ambos artículos, –sobre los cuales se funda la RA APS/DJ/DI 1580/2018–, contienen una relación genérica “(similar)” para determinar la responsabilidad de los administrados ante la posible contravención de normas sectoriales que rigen la administración pública, sin que exista una descripción de las conductas infractoras; lo que desconoce los mandatos constitucionales que reconocen el principio de reserva legal y la garantía de legalidad sancionadora.

Bajo dicho principio y garantía, contenidos en los arts. 109.II y 116.II de la CPE, se exige que cualquier sanción debe fundarse en una norma anterior al hecho punible; por lo que, nadie puede ser sancionado por acciones que en el momento de producirse no constituían infracción administrativa. De donde se extrae, nuevamente, que solo la ley en sentido formal es fuente válida para la regulación de faltas y contravenciones administrativas y sus sanciones, razón por la que no toda vulneración al ordenamiento jurídico constituye una infracción.

Por lo tanto, los artículos referidos de la Ley de Procedimiento Administrativo y del Reglamento del SIREFI, son contrarios a la Norma Suprema, pues prevén que las conductas calificadas como faltas administrativas, puedan ser establecidas en normas jerárquicamente inferiores a una ley formal emitida por el Órgano Legislativo, según lo exhortan los arts. 116.II y 109.II de la CPE. A más que los preceptos cuestionados, fueron emitidos en vigencia del anterior orden constitucional que no admitía la tipificación expresa de las conductas infractoras y las consecuentes sanciones en una norma con rango de ley, razón por la que al presente, no se adecúan a los mandatos de reserva legal y legalidad sancionadora; siendo recurrente además, que el Órgano Ejecutivo se estaría arrogando la función legislativa de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que es la única competente para definir, a través de una ley formal semejante a la ley penal, las conductas típicas y sus sanciones en el ámbito administrativo.

c) Y en cuanto a la manifestada inconstitucionalidad de la frase "con el cuidado exigible a un buen padre de familia" contenida en los arts. 142 del DS 24469 y 149 inc. v) de la LP; refiere que dichos preceptos vulneran el principio de legalidad y la garantía del debido proceso, en sus elementos de tipicidad y taxatividad, puesto que no otorgan la suficiente certeza sobre las conductas tipificadas como faltas y sus penalidades, ya que no definen en qué consiste ese “modelo de conducta” atribuido a un “buen padre de familia”, resultando entonces que se trata de un término abstracto e indeterminado, que permite que sea el ente regulador el que valore y aplique subjetivamente la conducta del administrado para calificarla o desaprobala.

Tal es así que, en las operaciones de compra de bonos y cupones fragmentados, realizadas durante el 2012 a 2013, no merecieron observación alguna; sin embargo, la misma conducta es objeto del proceso sancionador actual que se sigue contra BBVA Previsión AFP S.A., por considerarse violatoria a la diligencia de un buen padre de familia, como se desprende la RA APS/DJ/DI 1580/2018; de donde se extrae que la frase objetada de inconstitucional, es genérica y subjetiva.

I.2. Resolución de la autoridad consultante

Luis Alberto Arce Catacora, entonces Ministro de Economía y Finanzas Públicas, a través de la Resolución Ministerial (RM) 174 de 20 de marzo de 2019 (fs. 1 a 63), resolvió no promover la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Con relación a los arts. 56, 57, 60 y 62 de la RA SPVS-IP 38/2002 y 73 de la LPA y 63.I del Reglamento aprobado mediante DS 27175, indica que tanto la Constitución Política del Estado, así como la Ley de Pensiones, otorgan potestad para que la APS tenga atribución de controlar y sancionar a las entidades sujetas a



su jurisdicción, como es el caso de BBVA Previsión AFP S.A., de acuerdo al art. 177 de la indicada Ley; por lo mismo, la RA SPVS-IP 38/2002, fue emitida en ejercicio de la potestad reglamentaria. Asimismo, cuestiona la insuficiencia de argumentos de la parte accionante, en cuanto a su alegato de inconstitucionalidad sobrevenida de normas preconstitucionales, sin indicar en qué consistiría dicha incompatibilidad con el régimen constitucional vigente; y, **2)** En cuanto a la expresión "con el cuidado exigible a un buen padre de familia" contenida en los arts. 142 del DS 24469; y, 149 inc. v) de la LP, refiere que dicho término emergente del *bonus prudens pater familiae* del derecho Romano, fue asumido como criterio jurídico general para medir la diligencia en el cumplimiento de unos deberes jurídicos determinados, como el arquetipo de persona que guarda cuidado en la custodia y administración de las cosas, juiciosa en el trato social, respetuosa del derecho ajeno, cumplidora del deber propio. Añadiendo a ello, que el Tribunal Constitucional Plurinacional, ya se pronunció rechazando la promoción de acciones de inconstitucionalidad concreta respecto del modelo de diligencia de un buen padre de familia; de modo que no existe infracción alguna a los principios invocados por el solicitante de tutela, pues la aplicabilidad de los principios de tipicidad y taxatividad en materia administrativa, no son igualmente exigibles que en materia penal.

I.3. Admisión y citación

Por Auto Constitucional (AC) 0065/2019-CA de 9 de abril, cursante de fs. 351 a 360, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, revocó la RM 174 de 20 de marzo de 2019, pronunciada por el entonces Ministro de Economía y Finanzas Públicas, y admitió la presente acción de inconstitucionalidad concreta únicamente respecto a los arts. 56, 57, 60 y 62 de la RA SPVS-IP 038/2002 –Reglamento de Inversiones–; 73.I y II de la LPA; 63.I del DS 27175; y en la frase "con el cuidado exigible a un buen padre de familia" contenida en los arts. 142 del DS 24469 y 149 inc. v) de la LP; disponiendo se ponga en conocimiento del Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, así como de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, como personeros del Órgano que generó la norma impugnada, a objeto de que puedan formular los alegatos en el plazo de quince días a partir de su legal notificación; acto procesal que fue cumplido el 25 de agosto de 2020, conforme los formularios de citaciones y notificaciones cursantes de fs. 412 a 413.

I.4. Alegaciones de los personeros del Órgano que generó la norma impugnada

Jeanine Añez Chávez, entonces Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, por memorial cursante de fs. 462 a 463, presentado a través de sus apoderados –según Testimonio 660/220 de 7 de mayo de 2020–, se limitó a negar los argumentos planteados en la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por BBVA Previsión AFP S.A., arguyendo por otra parte, que de acuerdo al art. 79 de Código Procesal Constitucional (CPCo), la autoridad legitimada para la interposición de la demanda, es la sumariante que dictó el fallo de primera instancia en sede administrativa, y no así la MAE del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, quien no tendría legitimación para promover la presente acción de control normativo.

Mónica Eva Copa Murga, entonces Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por memorial presentado el 17 de septiembre de 2020, cursante de fs. 428 a 454 vta., señaló lo siguiente: **i)** La acción de inconstitucionalidad concreta, carece de fundamentos jurídico constitucionales respecto a la supuestas incompatibilidades que denuncia, pues se limita referir que al tratarse de normas preconstitucionales, su inconstitucionalidad es implícita tras la vigencia de la Norma Suprema de 2009; además de que no desarrolla argumento alguno que pueda fundar duda razonable sobre los artículos cuestionados, ni demuestra la alegada contradicción con los valores o principios constitucionales; **ii)** Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's), vienen aun administrando dichos recursos hasta que ingrese en funcionamiento la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, conforme al art. 177 de la LP; es por eso que BBVA Previsión AFP S.A., se hizo responsable del cumplimiento de las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la gestora; por lo que, se encuentra sujeta a los principios que rigen la administración pública, consagrados en el art. 232 de la CPE, y a la supervisión de una autoridad de fiscalización, –que de acuerdo al art. 167 de la LP, se ejerce por la APS–; por lo tanto, no pueden eludir el despliegue de conductas de



manera oportuna, diligente y eficiente, sobre todo en la recuperación de los dineros que le corresponden a los trabajadores ; **iii)** Haciendo cita de la SCP 0770/2012 y de jurisprudencia comparada, en cuanto al principio de legalidad, refiere que no es óbice ni puede reputarse de inconstitucionalidad, el hecho de la prescripción reglamentaria de las faltas administrativas, añadiendo que el principio de taxatividad no se valora en materia administrativa, con la rigurosidad que en el área penal; denotándose en el escrito de la acción de inconstitucionalidad concreta, que el accionante, de manera reiterada insiste que de permanecer vigentes los artículos que cuestiona, indefectiblemente BBVA Previsión AFP S.A., será sancionada por las faltas administrativas que se le acusa; lo que hace evidente que su intención no es la de depurar el ordenamiento jurídico vigente por supuestos de inconstitucionalidad, sino más bien, eludir la penalidad que le corresponde por quebrantar la norma administrativa; **iv)** El término "buen padre de familia", en su conceptualización doctrinaria contiene los elementos de cuidado y diligencia, que son coherentes con otras conductas de eficiencia y prontitud que se exigen en la administración pública. Así fue acuñado por la doctrina y jurisprudencia comparada, y en varios fallos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, como en las SSCC 2703/2010-R de 6 de diciembre y la 0971/2010-R de 17 de agosto; por lo que, no es evidente que el término referido en los arts. 142 del DS 24469 y 149 inc. v) de la LP, carezca de contenido ni sea lesivo a la seguridad jurídica, el debido proceso ni los principios ético morales del Estado Plurinacional; y, **v)** En cuanto a las observaciones realizadas sobre preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el cargo de constitucionalidad radica únicamente en que esta norma es inconstitucional por ser anterior a la vigencia de la actual Norma Suprema; alegato que es inconsistente y contrario al pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, que en resguardo de la seguridad jurídica, estableció que de suponer aquello, se instalaría un peligroso vacío jurídico.

I.5. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 4 de diciembre de 2020 (fs. 499), se dispuso la suspensión del plazo a objeto de recabar la información necesaria, reanudándose el mismo a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 5 de marzo de 2021 (fs. 530); por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del término legal establecido.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Normas consideradas inconstitucionales

RA SPVS-IP 038/2002 de 14 de enero –Reglamento de Inversiones–

"ARTÍCULO 56.- ALCANCE DE LAS SANCIONES

Sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil y penal que corresponda, los transgresores de las normas contenidas en la Ley de Pensiones, su reglamento y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas por la Superintendencia.

ARTÍCULO 57.- CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD

Las sanciones se calificarán por la Superintendencia, sobre la base de los siguientes criterios:

Falta mínima: cuando la contravención haya sido causada sin intencionalidad y no exista daño para el FCI y FCC, para las AFP, para el mercado donde actúen, para los beneficios del SSO y en general para ningún Afiliado o Beneficiario.

Falta leve: cuando la infracción o los actos u omisiones, hayan sido provocados de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio o de Personas Relacionadas al infractor.

Falta media: cuando la infracción o los actos u omisiones referidos, hayan sido causados por negligencia, falta de pericia y causen daño.

Falta máxima: cuando la infracción o los actos u omisiones referidos hayan sido provocados por el transgresor para beneficio propio o de terceros, o causado daño a terceros.



ARTÍCULO 60.- CONTENIDO DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Sin perjuicio de la acción por responsabilidad civil, las sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, deberán incluir la obligación de cubrir todos los gastos y pérdidas ocasionadas por la violación de las normas, especialmente cuando se haya causado daño al FCI y los Afiliados al SSO, al FCC y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 62.- SANCIONES PECUNIARIAS

Con el objeto de la aplicación de las multas por las infracciones cometidas a Ley de Pensiones y sus reglamentos por las AFP, la Superintendencia se sujetará a las siguientes multas pecuniarias según calificación de la gravedad de la infracción

- a) Infracción calificada como falta mínima: No sujeta a multa pecuniaria
- b) Infracción calificada como falta leve: Hasta cinco mil (5.000) dólares estadounidenses
- c) Infracción calificada como falta media: De cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) dólares estadounidenses
- d) Infracción calificada como falta máxima: De diez mil uno (10.001) a cien mil (100.000) dólares estadounidenses.

Los montos de la tabla anterior se depositaran en bolivianos al tipo de cambio de compra oficial vigente en la fecha de depósito”.

Ley de Procedimiento Administrativo

“Artículo 73°.- (Principio de Tipicidad)

I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias”.

DS 27175 de 15 de septiembre de 2003 - Reglamento del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI)

“Artículo 63.- (Infracciones).

I. Constituyen infracciones, las contravenciones por acción u omisión a las disposiciones legales del SIREFI, conforme a ley, Reglamentos, y Resoluciones de las Superintendencias del SIREFI”.

DS 24469 de 17 de enero de 1997

“ARTÍCULO 142.- (CUIDADO EXIGIBLE). A menos que en la Ley de Pensiones, el presente reglamento, la licencia otorgada a la AFP o cualquier contrato celebrado entre la AFP y la Superintendencia, incluidas sus modificaciones posteriores, se exija un grado de diligencia diferente, la AFP deberá conducirse y realizar sus actividades con el cuidado exigible **a un buen padre de familia**”.

Ley de Pensiones

“Artículo 149°.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES) La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo tiene las siguientes funciones y atribuciones:

(...)

v. Prestar los servicios con diligencia, prontitud, eficiencia y con el cuidado exigible a un buen padre de familia”.

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

Artículo 109°.-

(...)



II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 115°.-

(...)

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116°.-

(...)

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 120°.-

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

Artículo 178°.-

(...)

II. Constituyen garantías de la independencia judicial:

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Artículo 232°.- La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante, denuncia la inconstitucionalidad de los arts. 56, 57, 60 y 62 de la RA SPVS-IP 038/2002 de 14 de enero –Reglamento de Inversiones–; 73.I y II de la LPA; 63.I del DS 27175 –Reglamento del SIREFI–; y la frase "con el cuidado exigible a un buen padre de familia" contenida en los arts. 142 del DS 24469; y, 149 inc. v) de la LP; por ser presuntamente contrarios a los arts. 109.II, 115.II, 116.II, 120.I, 178.II y 232 de la CPE; con el argumento fundamental que –a excepción de la Ley de Pensiones de 2010–, las normas precitadas que cuestiona fueron emitidas en vigencia de la Constitución Política del Estado ahora abrogada, de modo que al constituirse el nuevo orden Constitucional regido por la actual Norma Suprema, son implícitamente inconstitucionales; añadiendo a ello, que los artículos cuestionados admiten que las prescripciones disciplinarias en el ámbito administrativo estén reguladas mediante decretos y resoluciones administrativas, no obstante que la Constitución Política del Estado exige que los derechos sean regulados por una ley formal emanada del Órgano Legislativo; finalmente, en cuando a la frase impugnada de los arts. 142 del DS 24469; y, 149 inc. v) de la LP, afirma que ésta es genérica y abstracta, de modo que no es posible la comprensión del término "buen padre de familia", lo que vulnera el principio de taxatividad y tipicidad requeridos en materia administrativa disciplinaria.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a la impugnación referida, a los efectos de ejercer el control de constitucionalidad previsto por el art. 202.1 de la CPE.

III.1. Jurisprudencia reiterada. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta. Requisitos de admisibilidad

Según nuestro diseño constitucional, el art. 132 de la CPE, contempla a la acción de inconstitucionalidad como un instrumento procesal dispuesto a favor de toda persona individual o colectiva para cuestionar una norma jurídica que sea contraria a la Norma Suprema. Así, de acuerdo al art. 73 del CPCo, este mecanismo procesal, en su carácter abstracto, procede contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales; mientras que, la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto, procede en el marco



de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

En ese marco, la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 0910/2014 de 14 de mayo, señaló respecto a la naturaleza jurídica de este mecanismo procesal constitucional, lo siguiente: *"La acción de inconstitucionalidad concreta es una garantía a favor del ciudadano, que protege el principio de constitucionalidad, de supremacía constitucional previsto en el art. 410 de la Ley Fundamental, en virtud del cual señaló que: 'La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...'; principio de constitucionalidad que, en el marco del constitucionalismo boliviano, implica una superación del clásico principio liberal de 'legalidad', no sólo en la medida en que la ley misma puede ser analizada, criticada e invalidada a partir de su confrontación con la Ley Fundamental y las normas del bloque de constitucionalidad, sino también porque se instaura una nueva forma de entender la legalidad más allá del horizonte liberal, en el marco del pluralismo jurídico igualitario con techo constitucional; en virtud a la cual, se podrán relacionar e interpelar los diferentes sistemas jurídicos, generando, inclusive, nuevas soluciones para los casos concretos que se presenten, partiendo de la ductilidad y porosidad del derecho que el pluralismo jurídico posibilita, lo que indudablemente implica una relectura del clásico principio de legalidad. Es en ese marco que debe ser comprendida la acción de inconstitucionalidad concreta, como una garantía a favor de las personas y, de ahí que la voluntad del constituyente, en el diseño institucional de esta acción, se traduce en la necesidad que la misma esté al alcance del ciudadano común, haciendo efectivo el acceso a la justicia constitucional y el principio de constitucionalidad frente a las arbitrariedades o abusos en los que pudiera incurrir el poder"*.

Para concluir, señalando que: (...) *"...el Código Procesal Constitucional, en el Título III, bajo el nombre de Acciones de Inconstitucionalidad, regula, en el art. 73 a dos tipos de acciones: '1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales. 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreta, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales'. Conforme a ello, **la acción de inconstitucionalidad concreta tiene la finalidad de someter al control de constitucionalidad una disposición legal, sobre cuya constitucionalidad surge una duda razonable y fundada, en aquellos casos concretos en los que debe ser aplicada para resolver un proceso judicial o administrativo, siendo ésta una vía de control normativo concreto, debido a que surge, precisamente, ante la posibilidad de la aplicación de la disposición legal impugnada a un caso concreto en un proceso judicial o administrativo;** por lo anteriormente desarrollado, es claro que esta vía de control, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta, es susceptible de ser promovida por todos los jueces y tribunales que integren el Órgano Judicial, **siendo extensible, además, a las autoridades administrativas que conozcan procesos administrativos, para que puedan plantear la acción, de oficio o a instancia de parte, cuando tengan una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal y de una de sus normas, cuya validez o no sea fundamental para la decisión que vaya a tomarse dentro del proceso, aclarando que las citadas autoridades pueden activar esta vía de control normativo directamente o a petición de partes. En este mismo sentido y efectuando una reseña de la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, la SCP 0686/2012 de 2 de agosto, concluyó que: '(...) la acción de inconstitucionalidad concreta, es la vía de control de constitucionalidad que tiene como objeto, que el Tribunal Constitucional Plurinacional, confronte la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada de inconstitucional con los principios, valores y normas de la Constitución Política del Estado Plurinacional; **en ese marco, la labor del Tribunal sólo se circunscribe al examen de las disposiciones alegadas de lesivas a las normas y preceptos de la Norma Suprema, con el fin de establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y de ninguna manera realizar análisis alguno respecto al caso en concreto**"*** (las negrillas son nuestras).



III.1.1. Requisitos de admisibilidad

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 24.I del CPCo, con relación a las normas comunes en las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos, se tienen los siguientes requisitos para su admisibilidad:

- “1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio” (las negrillas son nuestras).

En análisis de este artículo del Código Procesal Constitucional, la SCP 1785/2013 de 21 de octubre, estableció que: “...para el caso de la acción de inconstitucionalidad concreta se aplica en lo atinente, que son los numerales 3 al 6, de las que el numeral 5 es optativo, mientras que los otros tres requisitos son imprescindibles.

*Con esas premisas, de acuerdo al art. 24.I.3 del CPCo, los hechos demostraran la existencia de un proceso administrativo y judicial, lo que hace a la relevancia constitucional de la presunta inconstitucionalidad, que también es un requisito imprescindible para la acción de inconstitucionalidad concreta, conforme a las normas del art. 79 del CPCo; mientras que el numeral 4 referido a la identificación de las normas impugnadas, hace al objeto de la demanda de inconstitucionalidad, de la misma forma que la enunciación de las normas constitucionales infringidas; finalmente, **la formulación con claridad de los motivos o fundamentos que sustentan la tesis de la inconstitucionalidad, es el necesario marco argumentativo que justifica la existencia de relevancia constitucional en el tema concreto; por ello, el incumplimiento del requisito previsto en el art. 24.I.4 del CPCo, encuentra puntualización en el art. 27.II del mismo Código, como una causal de rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, disponiendo que toda acción, recurso o consulta, debe ser rechazado por la Comisión de Admisión, cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.***

*Pues bien, **la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más, no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Constitución Política del Estado, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Constitución Política del Estado***” (las negrillas nos corresponden).

Ahora bien, es preciso aclarar que en etapa de admisión, donde se verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, este Tribunal señaló que: “...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos



o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática" (SCP 0646/2012 de 23 de julio). Infiriéndose que, cuando el Pleno de este Tribunal, al analizar el fondo de la problemática expuesta, advierta que existen defectos de admisibilidad que impiden el tratamiento del asunto, aun cuando estos fueron omitidos por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional al momento de admitir la demanda, puede declarar la improcedencia de la misma por incumplimiento de requisitos que hagan posible su resolución.

III.2. Sobre la fundamentación jurídico constitucional entre la norma que se reputa de inconstitucionalidad y los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados

Al respecto, la SCP 0969/2013 de 27 de junio, precisó lo siguiente: *"Se debe señalar que al interponerse una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es que se declare una norma específica inconstitucional por ser supuestamente contraria a la Constitución Política del Estado y así, la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente, no sólo basta con señalar cuál es la norma constitucional o normas constitucionales que supuestamente son vulneradas por la norma demandada de inconstitucional, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que este Tribunal, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos, toda vez que se debe fundamentar la misma, justificando la importancia de la decisión que se vaya a tomar en el caso concreto, éste entre otros aspectos fueron recogidos en la jurisprudencia constitucional, como por ejemplo, en el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, que señaló: '«...supondrá que no existe ninguna norma objetada que implique la vulneración de un derecho fundamental; asimismo, si no se especifica el precepto constitucional supuestamente infringido, como exige el inc. 2) del mismo artículo, no podrá establecerse si existe o no contradicción entre la norma impugnada y el texto constitucional, determinando ambas imprecisiones la falta de base legal del recurso. Por último, **la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso»**; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: «...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada»; vale decir que, la inobservancia de estos requisitos, hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso»"* (las negrillas corresponden al texto original) (con el mismo razonamiento, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0003/2018 de 14 de marzo y 0094/2017 de 29 de noviembre, entre muchas otras).

Por su parte, la SCP 0047/2015 de 26 de marzo, a tiempo de determinar la importancia de este presupuesto, estableció que: *"...para considerar las acciones de inconstitucionalidad se debe establecer una clara y suficiente fundamentación, precisamente sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, es decir, que tales fundamentos deben cumplir con determinados requisitos, como el **determinar el por qué la norma impugnada vulnera principios, valores o derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental y la vinculación directa entre la norma impugnada y el precepto constitucional presuntamente vulnerado, cuya carga argumentativa debe ser lo suficientemente racional, suficiente y sólida para que genere convicción al Tribunal Constitucional Plurinacional de que tales normas deben ser sometidas a un test de compatibilidad con el texto de la Norma Suprema, el no lograr tal objeto, inviabiliza la posibilidad de que la jurisdicción constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado**"* (las negrillas son nuestras).

De allí que la formulación de fundamentos jurídico-constitucionales respecto a la supuesta incompatibilidad que se demanda en la acción de inconstitucionalidad concreta, se traduce en un requisito sine qua non para que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese al análisis de fondo y efectúe el control de constitucionalidad pretendido; carga argumentativa, que no puede sustentarse



en apreciaciones subjetivas sobre la norma en cuestión, sino, en razonamientos constitucionales que configuren fundamentos suficientes para establecer una duda razonable sobre la adecuación del precepto legal demandado de inconstitucional, a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado, haciendo justificable un examen de los mismos, a efecto de verificar si guarda correspondencia o no con la Norma Suprema.

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante sustenta los cargos de inconstitucionalidad contra los arts. 56, 57, 60 y 62 de la RA SPVS-IP 038/2002 de 14 de enero –Reglamento de Inversiones–; 73.I y II de LPA; 63.I del DS 27175 –Reglamento del SIREFI–; y la frase "con el cuidado exigible a un buen padre de familia" contenida en los arts. 142 del DS 24469; y, 149 inc. v) de la LP; principalmente en dos argumentos que reitera a lo largo de su demanda; por una parte, que las normas impugnadas fueron emitidas en vigencia de la Constitución Política del Estado ahora abrogada, de modo que al constituirse el nuevo orden Constitucional regido por la actual Norma Suprema, son implícitamente inconstitucionales; y por otra, que los artículos cuestionados admiten que las prescripciones disciplinarias en el ámbito administrativo estén reguladas mediante decretos y resoluciones administrativas, no obstante que la Constitución Política del Estado exige que los derechos sean regulados por una ley formal emanada del Órgano Legislativo.

Al respecto y con carácter previo al análisis de los otros argumentos que de forma particular esgrime sobre los artículos cuestionados, es preciso referir que la carga constitucional indicada precedentemente, que acompaña de manera general el contenido de su demanda, es insuficiente para fundar duda razonable sobre la incompatibilidad de los preceptos que son objeto de control normativo. En principio, porque la entrada en vigencia de la Norma Suprema actual, no trae por consecuencia la negación de presunción de constitucionalidad de la normativa emergente anterior a la nueva Constitución Política del Estado, pues eso generaría un escenario caótico del sistema jurídico boliviano.

Tal es así que por dicho principio (de presunción de constitucionalidad), el planteamiento de acciones de control normativo sobre normas preconstitucionales debe formularse respecto a la presunta incompatibilidad con la Norma Suprema vigente; resultando que en el caso concreto, es evidente que la acción de inconstitucionalidad concreta carece de fundamento jurídico constitucional, pues el accionante señala que las normas que impugna, por el solo hecho de ser anteriores a la Constitución vigente, son incompatibles, sin indicar en qué radica dicha contradicción y qué principios y valores constitucionales fueron vulnerados. Siendo menester indicar sobre este punto, que la jurisprudencia constitucional fue enfática en referir que: *"En ese sentido, como se precisó, la Ley Fundamental, al ser reformada o sustituida por una nueva, mantiene su naturaleza jurídica, toda vez que ontológicamente sigue siendo la misma norma. La consecuencia de lo señalado es que la Constitución Política del Estado tiene plena vigencia en el tiempo, lo que significa que se aplica inmediatamente y, por lo mismo, al existir un nuevo sistema constitucional, todos los asuntos pendientes en el Tribunal Constitucional tienen que ser resueltos con la Constitución Política vigente, conforme lo ha venido haciendo este Tribunal desde el inicio de la actividad jurisdiccional en la gestión 2010, tanto en el ámbito del control normativo de constitucionalidad, como el control tutelar (acciones tutelares, ahora acciones de defensa).*

En el control tutelar, conforme lo precisó la SC 0006/2010-R, la aplicación de la Constitución Política del Estado se justifica -además de los argumentos expuestos- por la existencia de normas constitucionales que: '...deben ser aplicadas de manera inmediata, como es el caso de la parte dogmática de la Constitución y en concreto, aquéllas normas que reconocen y amplían derechos fundamentales y garantías constitucionales (...)' (las negrillas nos corresponden) debido a que se ha ampliado favorablemente la parte dogmática y garantista de la Constitución Política del Estado, reconociendo un amplio catálogo de principios, valores, derechos y garantías que, en mérito a los principios pro hómine y progresividad, deben ser aplicados inmediatamente.

En el ámbito del control normativo de constitucionalidad, una consecuencia de la vigencia inmediata de la Constitución Política del Estado, es que todas las otras normas del



ordenamiento jurídico tienen que adecuarse a ella y por tanto, también las normas preconstitucionales, es decir, aquellas normas anteriores a la vigencia de la nueva Ley Fundamental, que tienen que ser contrastadas con ésta...” (SC 0044/2010 de 6 de octubre) (las negrillas son nuestras)

Se extrae que para la formulación de los cargos de inconstitucionalidad de normas preconstitucionales, indefectiblemente debe señalarse el precepto constitucional de la Norma Suprema vigente que se considera vulnerado; de modo que no es argumento suficiente alegar la inconstitucionalidad sobrevenida de una ley, sin identificar el precepto constitucional conculcado de la Constitución Política del Estado actual ni desarrollar de forma clara los motivos por los que se considera que la norma impugnada vulnera principios, valores o derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental y la vinculación directa entre la norma impugnada y el precepto constitucional presuntamente vulnerado.

De donde se tiene que los argumentos planteados por el accionante vinculados a una supuesta inconstitucionalidad sobrevenida, no generan convicción a este Tribunal de que las normas cuestionadas, deban ser sometidas a un test de compatibilidad con el texto de la Norma Suprema.

En lo que respecta al alegato de que solo una ley formal puede contener la regulación para el procesamiento y sanción de faltas administrativas, por constituir éstas, regulaciones sobre derechos fundamentales; de donde el solicitante de tutela deduce deliberadamente, que la regulación reglamentaria en normas que no sean una ley formal, son directamente inconstitucionales por su forma, pues implicarían la concentración de la facultad legislativa en un solo órgano y el desconocimiento de esta atribución a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional; corresponde aclarar, que además de no constituir aquellas afirmaciones en suficiente carga argumentativa para fundar una duda de constitucionalidad, –pues se basan en elucubraciones personales sobre las normas impugnadas, y no en un cotejo objetivo sobre una presunta incompatibilidad con la Norma Suprema–, este fundamento repetido insistentemente por el accionante a lo largo de su demanda de inconstitucionalidad, desconoce la distribución de competencias prescritas en el art. 298 de la CPE, en cuyo párrafo II numeral 16, le otorga al nivel central del Estado, la competencia exclusiva sobre el Régimen de Seguridad Social, comprendiendo aquello, que el mismo nivel, en su órgano ejecutivo, concentra la potestad reglamentaria sobre dicha materia, y por tanto, tiene tuición para reglamentar la Ley de Pensiones y la Ley de Procedimiento Administrativo, en instrumentos infralegales para su ejecución.

Observación que hace advertible que sobre el referido alegato, el impetrante de tutela sostiene su tesis en apreciaciones subjetivas sobre las normas impugnadas, mismas que no configuran fundamento suficiente para establecer un cuestionamiento razonable sobre la adecuación del precepto legal demandado de inconstitucional, a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado, como se exige en el art. 24.I.4 del CPCo.

Resueltos los argumentos anteriores que sostienen de manera reiterada los fundamentos de la demanda de inconstitucionalidad, mismos que son insuficientes para fundar una duda razonable sobre la incompatibilidad que se demanda por el solicitante de tutela; es de considerar que también se incluye como parte de la carga de inconstitucionalidad, observaciones específicas sobre los preceptos endilgados de contrarios a la Norma Suprema; a cuyo orden, se analiza lo siguiente:

a) En cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 56 y 57 de la RA SPVS-IP 038/2002 de 14 de enero –Reglamento de Inversiones–; el impetrante de tutela refiere en principio, que el art. 56 contiene una regla genérica de sujeción que no significa nada por sí misma, pues solo enuncia que las transgresiones a la Ley de Pensiones y normativa conexa, serán pasibles a sanciones impuestas por la Superintendencia; y por su parte, que el art. 57 contiene una desregulación total y absoluta sobre las sanciones, dejando al arbitrio de la APS la potestad de calificar una determinada conducta como falta y precisar su gravedad.

Denotándose que de la carga argumentativa expuesta para fundar su tesis de inconstitucionalidad, no involucra argumento que identifique una supuesta incompatibilidad con algún precepto de la



Norma Suprema; más al contrario, el accionante insiste que dichos preceptos vulneran el principio de reserva legal y de la garantía de legalidad por instituir un régimen sancionador en instrumentos infra-legales, como ordena –indica– el art. 410 de la CPE; elemento que ya fue resuelto en párrafos introductorios a este análisis, como inconsistente y que no condice con la organización del Estado y la distribución de competencias.

De igual forma, con relación al art. 60 de la RA SPVS-IP 038/2002 de 14 de enero –Reglamento de Inversiones–, señala que dicho precepto prevé la obligación de cubrir todos los gastos y pérdidas ocasionados por la violación de las normas; lo que constituye una lesión al derecho a la propiedad privada consagrado en el art. 56 de la CPE, el mismo que está sujeto a reserva de ley para su limitación conforme ordena el art. 109.II de la Norma Suprema, por lo que su restricción únicamente pudo efectuarse por una ley, pues además admite que sea una autoridad administrativa y no judicial, la que pueda decidir sobre la afectación del derecho a la propiedad.

Advirtiéndose de la relación anterior, que sobre dichos preceptos tampoco ha efectuado la fundamentación jurídico-constitucional suficiente sobre la incompatibilidad que denuncia, pues además de no identificar el precepto de la Norma Suprema presuntamente conculcado, insiste en que los regímenes sancionadores solo pueden estar prescritos por ley, lo que fue desvirtuado en párrafos introductorios, pues denota el total desconocimiento de la asignación de competencias y potestades que emergen de éstas, conforme a la organización estatal.

Finalmente, en cuanto al art. 62 de la RA SPVS-IP 038/2002, el accionante no precisó con qué norma constitucional fuera incompatible el indicado artículo, y más al contrario, reiteró los cargos de inconstitucionalidad basado en que al tratarse de una norma preconstitucional, es directamente contraria al orden constitucional vigente, además de contener previsiones que solo debieran regularse por ley formal y no en un reglamento.

Siendo evidente por tanto, que sobre los artículos cuestionados de la RA SPVS-IP 038/2002, la demanda de control normativo que se revisa ha incumplido el art. 24.I.4 del CPCo, pues no indica qué precepto constitucional fue vulnerado por las normas impugnadas ni cómo éstas son contrarias a los principios y valores propugnados por la Constitución Política del Estado; haciendo inviable que este Tribunal pueda efectuar un análisis de fondo, ya que no se expone argumento alguno, que contenga un contraste objetivo entre las normas impugnadas y la Norma Suprema.

b) Sobre la alegada inconstitucionalidad de los arts. 73.I y II de la LPA; y, 63.I del DS 27175 –Reglamento del SIREFI–, el accionante afirma que ambos artículos –que sustentan la RA APS/DJ/DI 1580/2018–, contienen una relación genérica para determinar la responsabilidad de los administrados ante la posible contravención de normas sectoriales que rigen la administración pública, sin que exista una descripción de las conductas infractoras; lo que desconoce los mandatos constitucionales que reconocen el principio de reserva legal y la garantía de legalidad sancionadora, que impelen a que solo la ley en sentido formal puede ser fuente válida para la regulación de faltas y contravenciones administrativas y sus sanciones, a más que los preceptos cuestionados, fueron emitidos en vigencia del anterior orden constitucional.

Siendo evidente que los cargos de inconstitucionalidad sobre estos artículos de la Ley de Pensiones y del Reglamento del SIREFI, reiteran los argumentos generales de la demanda planteada por el accionante que fueron anteriormente desvirtuados, además de incumplir con el requisito exigido por el art. 24.I.4 del CPCo, pues el impetrante de tutela no indica qué precepto constitucional fue conculcado.

c) Finalmente, en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad de la frase "con el cuidado exigible a un buen padre de familia" contenida en los arts. 142 del DS 24469 y 149 inc. v) de la LP; el solicitante de tutela afirma que dichos preceptos vulneran el principio de legalidad y la garantía del debido proceso, en sus elementos de tipicidad y taxatividad contenidos en los arts. 115.II, 116.II y 232 de la CPE; puesto que no otorgan la suficiente certeza sobre las conductas tipificadas como faltas y sus penalidades, ya que no definen en qué consiste ese "modelo de conducta" atribuido a un "buen padre



de familia”, resultando entonces –a decir del impetrante de tutela– que se trata de un término abstracto e indeterminado.

Sobre este extremo, se hace advertible que el accionante circunscribe su cargo de inconstitucionalidad en la supuesta indeterminación de la frase “buen padre de familia”, aduciendo que ésta sería abstracta y de aplicación discrecional de la autoridad sumariante –en este caso–; sin embargo, dicha calificación se reduce a una apreciación subjetiva sobre los artículos cuestionados, y no así, en razonamientos constitucionales objetivos que configuren fundamentos suficientes para establecer una duda razonable sobre la adecuación del precepto legal demandado de inconstitucional, a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; denotándose, en consecuencia, que sobre esta denuncia, la demanda carece también de fundamento jurídico - constitucional suficiente que justifique su examen a efecto de verificar si guarda coherencia con la Norma Suprema.

Más aún, si se toma en cuenta que la enunciación de los preceptos constitucionales 115.II, 116.II y 232 de la CPE, invocados como conculcados, es meramente referencial, pues el accionante no desarrolla fundamento alguno respecto a cómo, cada uno de estos artículos, es contrariado por las normas que cuestiona.

Similar apreciación fue vertida por este Tribunal, en el AC 0270/2017-CA de 28 de septiembre, en el que se determinó el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta que demandó la inconstitucionalidad del art. 149 inc. v) de la LP, con los mismos argumentos que los ahora expuestos por la parte accionante.

Por lo tanto, siguiendo el razonamiento desarrollado en los Fundamentos Jurídicos III.1.1 y III.2 de este fallo constitucional, al advertirse defectos de admisibilidad que impiden el análisis de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, pese a su inicial admisión por parte de la Comisión de Admisión; corresponde que el Pleno de este Tribunal, declare su improcedencia, al no ser posible realizar el control normativo de la norma impugnada, por absoluta ausencia de fundamentos jurídico constitucionales, que configuran la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Alex Roger Zúñiga Miranda en representación de Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones Sociedad Anónima.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que no interviene el Magistrado, MSc. Paúl Enrique Franco Zamora, por ser de Voto Disidente.

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA SCP 0013/2021 (viene de la pág. 22).

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Dr. Petrolino Flores Condori

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0015/2021

Sucre, 17 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 34474-2020-69-AIC

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida de oficio por la **Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral**, demandando la inconstitucionalidad del art. 136.III de la Ley de Régimen Electoral (LRE) –Ley 026 de 30 de junio de 2010–; por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 117.I, 180.II y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

La parte accionante –Presidente y Vocales de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral–, en la Resolución TSE-RSP-JUR 025/2020 de 3 de agosto, cursante de fs. 101 a 109, pronunciada dentro de las denuncias formuladas contra el partido político Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP); refiere lo siguiente:

I.1.1. Síntesis de la acción

Ante el Tribunal Supremo Electoral, se presentaron veintiséis denuncias contra el partido político MAS – IPSP, así como otras tres denuncias contra las alianzas Creemos, Comunidad Ciudadana (CC) y Juntos, todas, por difusión de resultados de estudios de opinión, prevista como conducta sancionable por el art. 136.III de la LRE, que prevé la penalidad de cancelación inmediata de la personalidad jurídica, a las organizaciones políticas que hubieran difundido estudios de opinión en materia electoral por cualquier medio; denuncias dentro de las cuales, con relación al debido proceso, el referido Tribunal identificó tres aspectos fundamentales que generan duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, que en el supuesto de aplicarla podría contravenir la Constitución Política del Estado.

Con relación al “deber de observar la legalidad”, señalan que en el art. 58 de la Ley de Organizaciones Políticas (LOP), se establece en números clausus las causales de cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos, que no incluye lo estipulado en el art. 136.III de la LRE, respecto a lo cual, tampoco prevé disposición derogatoria expresa; de modo que se hace preciso que el Tribunal Constitucional Plurinacional, “defina” si ambas previsiones son o no “incluyentes”, lo que definirá la aplicación y eficacia del art. 136.III de la LRE en el caso concreto.

Sobre el “deber de respetar los derechos constitucionales”, las autoridades accionantes refieren que, la aplicación inmediata de la sanción establecida en el art. 136.III de la LRE, sin posibilidad de su suspensión por causal alguna ni espera de los resultados de los mecanismos de revisión en otras instancias, en apariencia provoca agravio a los sujetos procesales y violan la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, pues previo a la ejecución de toda sanción, la decisión legal tiene que emerger de un proceso que respete el goce efectivo de los derechos fundamentales. De donde se advierte la omisión de los principios informadores del derecho penal, aplicables al derecho administrativo sancionatorio, que exige el agotamiento de todas las instancias procesales para la ejecución de una penalidad.

En consecuencia, la ejecución inmediata de la cancelación de la personalidad jurídica, provoca la duda razonable de que se quiebren derechos de orden constitucional, como la presunción de



inocencia, el debido proceso y la defensa oportuna; pues de nada serviría ejercitar los medios de defensa pertinentes, si de antemano se encuentra ejecutada la sanción.

Lo que en el caso concreto, no solo incidiría en que el partido político denunciado no participe en el proceso electoral pendiente, sino que además, por mandato del art. 62 de la LOP, se dispone la cancelación de oficio de la militancia, y por lo previsto en el art. 63 de la misma Ley, que los recursos económicos y bienes que forman parte de su patrimonio –previo cumplimiento de obligaciones devengadas– se transfieran a dominio del Estado para fines sociales y los bienes intangibles a tuición del Órgano Electoral Plurinacional.

Por otra parte, –añaden–, el art. 136.III de la LRE, dispone que además de la cancelación inmediata de la personalidad jurídica, la agrupación política que incurra en difusión de estudios de opinión en materia electoral, será sancionada con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional, por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios; lo que genera la duda si esta doble sanción, fuera contraria al principio non bis in ídem, pues solo cuando se protege bienes jurídicos diferentes, es factible que se pueda sancionar un mismo hecho en forma doble; sin embargo, a criterio del Tribunal Supremo Electoral aquello no acontece, pues la norma se encuentra estructurada bajo un mismo supuesto de hecho y dos sanciones diferentes.

Finalmente, en lo que respecta al “deber de respeto por los principios de proporcionalidad y razonabilidad”, no existe certeza de que la sanción hubiera sido establecida de forma razonable y proporcionada a la gravedad de faltas cometidas, debiéndose considerar en el caso concreto, si la medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental es idónea o adecuada para la finalidad buscada por la misma; si existen medidas menos graves, que restrinjan en menor medida el derecho fundamental y que permiten alcanzar la finalidad deseada por la norma; y si la afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a ventajas que se obtienen con tal restricción.

Siendo particularmente relevante el pronunciamiento del Órgano de control de constitucionalidad, habida cuenta que al presente, tienen también bajo su conocimiento tres denuncias cuyo objeto radica en la aplicación del art. 136.III de la LRE, contra las alianzas Creemos, CC y Juntos; todas, por difusión de resultados de estudios de opinión.

I.2. Admisión y citaciones

Por Auto Constitucional (AC) 0137/2020-CA de 13 de agosto, cursante de fs. 141 a 154, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, revocó en parte la Resolución TSE-RSP-JUR 025/2020, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, rechazando la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por el Delegado Político del MAS –IPSP; y tras confirmar en parte la referida Resolución, dispuso admitir similar acción promovida de oficio por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Órgano Electoral Plurinacional.

Disponiendo en consecuencia, se ponga en conocimiento de la entonces Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como representante del Órgano que generó la norma impugnada, a objeto de que pueda formular los alegatos que correspondan en el plazo de quince días a partir de su legal notificación; acto procesal que fue cumplido el 25 de agosto de 2020, conforme al formulario cursante a fs. 1325, posteriormente, se procedió al sorteo de la causa el 3 de noviembre de ese año, suspendiéndose el plazo para su resolución mediante Decreto Constitucional de 17 de igual mes y año (fs. 1357), mismo que se reanudó a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 12 de marzo de 2021 (fs. 1380); por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del término legal establecido.

I.3. Alegaciones del Órgano que generó la norma impugnada

Mónica Eva Copa Murga, entonces Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por memorial de 10 de septiembre de 2020, cursante de fs. 1335 a 1350 vta., señaló lo siguiente: **a)** La soberanía es la expresión del poder de mando que utiliza la población a través del sufragio para gobernarse; por lo que, constituye un eslabón insoslayable de la democracia y permite una adecuada gestión de



lo público, bajo un Estado de derecho y de justicia social, conforme se tiene de lo previsto por el art. 7 de la CPE y la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0149/2019-S3 de 20 de noviembre;

b) La Norma Suprema, en sus arts. 26.I y 209, prevé los derechos políticos como fundamentales de las personas, garantizando a los ciudadanos, la posibilidad de ser electos a través de organizaciones políticas; resultando así que el gobierno es estable, legítimo y obedece su poder de mando y autoridad a su forma de estructurar el poder a través de un proceso eleccionario, donde los derechos políticos solo pueden ser restringidos conforme a lo estipulado en el art. 23.2 de la CADH;

c) La Ley de Organizaciones Políticas se sustenta en principios como la representación política, entre otros, que garantiza el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía mediante organizaciones políticas reconocidas para la elección de autoridades y representantes para la conformación de los órganos del poder público; misma que también prevé las causales de cancelación de personalidad jurídica de dichas organizaciones políticas en su art. 58, cuyas previsiones se enmarcan en la exposición de motivos de la indicada Ley, que en lo pertinente, refiere por finalidad de esta normativa, la regulación de la formación y desempeño de las organizaciones políticas de acuerdo a los mandatos constitucionales y normativos, a la refundación estatal y la construcción de una democracia intercultural y paritaria, definiendo con amplitud y precisión las competencias y atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional para conocer y resolver varias cuestiones en torno a la organización, instancias, recursos y democracia interna de las organizaciones políticas, tomando en cuenta que estas facultades no estaban en sintonía con los cambios impulsados por el Estado Plurinacional;

d) De donde se extrae que la Ley de Organizaciones Políticas, privilegió las oportunidades de participación como candidatos y candidatas a cargos públicos y en su correlato también las opciones electorales para los electores, permitiendo que el régimen electoral regle las esenciales restricciones a las candidaturas, como se desprende de la posibilidad de operar las cancelaciones de la personalidad jurídica de una organización política por actos que contrarían el sistema democrático en su esencia, al reconocimiento de la composición plural de nuestra sociedad, entre otros, excluyendo causales de menor relevancia, como la prevista en el art. 136.III de la LRE;

e) De acuerdo a lo determinado por el art. 178 de la CPE, la administración de justicia se sustenta entre otros principios, en la participación ciudadana y el respeto a los derechos; por lo que, en el proceso sancionatorio tramitado ante el Órgano Electoral Plurinacional, debe preverse el acogimiento al debido proceso y al derecho irrestricto a la defensa; debiendo tomarse en cuenta, además, lo previsto en el art. 166 de la Norma Suprema, que garantiza la presunción de inocencia del procesado y la aplicación de la norma más favorable en caso de duda, que se basan en los principios de legalidad y de favorabilidad;

f) Sobre el derecho a la defensa, desarrollado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0123/2017-S1 de 28 de diciembre y 0647/2012 de 2 de agosto, entre otras, se tiene que el Estado debe satisfacer a los procesados, con los mecanismos irrestrictos de defensa como el uso efectivo de los recursos que la ley franquea; sin embargo, el art. 136.III de la LRE, prevé la cancelación inmediata de la personalidad jurídica de las organizaciones infractoras sin contemplar mecanismos de impugnación que permita refutar las pruebas aportadas en su contra y presentar descargos, que puedan ser –además– revisados en una segunda instancia; añadiéndose a ello, la aplicación de una segunda sanción por la misma conducta infractora, por lo que se adhieren a la observación efectuada por la parte accionante, respecto a este elemento observado en la acción de inconstitucionalidad concreta promovida de oficio; y,

g) Los principios de razonabilidad y proporcionalidad, desarrollados en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1666/2012 de 1 de octubre, 0121/2012 de 2 de mayo, y 2299/2012 de 16 de noviembre, entre otras, permiten advertir que el art. 136.III de la LRE, no condice con el grado de lesión que involucra la infracción señalada, además de estar excluido de las previsiones del art. 58 de la LOP, conforme también lo extraña el Tribunal Supremo Electoral, lo que daría lugar a negar que los electores gocen de amplias opciones electorales por la falta de proporcionalidad entre la conducta cuestionable y la sanción prevista, afectando la participación política en la conformación de los órganos públicos y supeditando valores democráticos relevantes y primordiales en la contienda electoral a aspectos coyunturales o sancionables bajo otros parámetros menos lesivos a los derechos políticos. Por lo que solicita pronunciamiento de sentencia en apego al sustrato constitucional y normativo en vigencia.

II. CONCLUSIONES



Del análisis y compulsa de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Norma considerada inconstitucional

LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL

“Artículo 136. (Sanciones).

III. Las organizaciones políticas que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas por el Órgano Electoral Plurinacional con la cancelación inmediata de su personalidad jurídica; además, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios”.

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

Artículo 115.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

Artículo 180.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1.** Constitución Política del Estado.
- 2.** Los tratados internacionales
- 3.** Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
- 4.** Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

II.3. Normas convencionales consideradas infringidas

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:



- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Presidente y Vocales del Tribunal Supremo Electoral, promueven de oficio la presente acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 136.III de la LRE, planteando como duda razonable de su incompatibilidad con la Norma Suprema, lo siguiente: **1)** Discordancia con el art. 58 de LOP, que prevé las causales por las cuales se sanciona a las organizaciones políticas con la cancelación de la personalidad jurídica, entre las que no se encuentra expresamente prevista ni derogada la difusión de estudios electorales, contemplada como falta en el art. 136.III de la LRE; **2)** Dicho precepto, al disponer que la referida penalidad sea ejecutada de manera inmediata, vulnera los derechos al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, pues no admite instancias de revisión; y, **3)** El artículo cuestionado de la Ley del Régimen Electoral, no responde a los principios de non bis in ídem –pues establece varias sanciones para un mismo supuesto de hecho–, ni de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, limitando arbitrariamente los derechos políticos de la organización política sancionada por la sola difusión de estudios electorales.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a la impugnación referida, a los efectos de ejercer el control de constitucionalidad previsto por el art. 202.1 de la CPE.



III.1. Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta cuando se pretende un control de legalidad. Jurisprudencia reiterada

Con relación a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta, en caso de pretenderse un control de legalidad, la jurisprudencia constitucional se ha mantenido inalterable desde la SC 0051/2004 de 1 de junio, que ha dejado establecido que la vía de control constitucional sólo se activa en aquellos supuestos en los que la disposición legal impugnada, infringe de manera directa la Constitución Política del Estado; así, señaló: **"...esta vía de control de constitucionalidad sólo se activa en aquellos supuestos en los que la disposición legal impugnada, infringe de manera directa las normas de la Ley Fundamental del Estado, de contrario no se activa el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad cuando una norma reglamentaria (Decreto Supremo o Resolución normativa) contradiga o infrinja a una norma legal superior que no sea la Constitución, pues esa situación jurídica corresponde al ámbito de control de legalidad..."** (las negrillas son nuestras).

Este entendimiento fue reiterado por la SC 0022/2006 de 18 de abril, que al respecto acotó: **"...el recurso de inconstitucionalidad por medio de las dos vías reconocidas por el art. 53 de la LTC, que son el recurso directo o abstracto de constitucionalidad y el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, se activa en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad..."** (Razonamiento también asumido en la SC 0010/2007 de 6 de marzo, entre otras).

Sobre la base del referido entendimiento jurisprudencial, la Comisión de Admisión de este Tribunal, a efectos de la verificación de los requisitos establecidos para la interposición de los recursos indirectos o incidentales –ahora acciones de constitucionalidad concreta–, ha encauzado su entendimiento para declarar la improcedencia de las demandas de control normativo cuando se demanda el control de legalidad de normas infra constitucionales, sin fundarla en contradicciones con la Norma Suprema; así, se tiene el AC 0055/2012-CA de 22 de febrero, que al respecto estableció: **"A lo referido, se suma el hecho de que el contraste que realizó el incidentista de la norma legal impugnada de inconstitucionalidad no lo sustenta en la Constitución Política del Estado sino en una norma procesal civil de igual jerarquía a la cuestionada de inconstitucionalidad, señalando expresamente que el art. 162 del CPC impugnado está «...en franca contradicción con el art. 163 del CPC»; sin tener en cuenta que en la solicitud de promoción del incidente de inconstitucionalidad no debe tomarse como parámetro de control normativo a una ley.**

Así lo ha establecido el AC 0131/2010-CA de 30 de abril, en un caso similar en el que se dijo que «En el caso presente, de los fundamentos expresados en el memorial de interposición del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, se constata que la incidentista cuestiona los preceptos jurídicos contenidos en los arts. 19, 20, 21, 23 y 89 del RPDPJ, alegando que las sanciones contenidas en dichos artículos son contrarias a los preceptos jurídicos de la Ley del Consejo de la Judicatura, por lo que dicha incompatibilidad normativa infringe el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa prevista en el art. 228 de la CPE abrog. (fs. 32 a 35); al respecto este Tribunal ha establecido que: 'el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, se activa en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad...'» (SC 0022/2006 de 18 de abril); por lo expuesto, el incidentista al cuestionar



la constitucionalidad de los preceptos normativos contenidos en los arts. 19, 20, 21, 23 y 89 del RPDPJ del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial por ser contrarios a la Ley del Consejo de la Judicatura, no consideró el alcance y objeto del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, por lo que en el caso en análisis es inviable efectuar un control normativo de constitucionalidad; consecuentemente, el presente recurso carece de fundamento jurídico constitucional que justifique una decisión de fondo; dicho entendimiento, también reiterado por los AACC 0312/2012 y 0553/2012 (...)” (las negrillas nos corresponden).

Asimismo la SCP 0923/2013 de 20 de junio también menciona lo siguiente: “...el control normativo de constitucionalidad encomendado por la función constituyente al Tribunal Constitucional Plurinacional, difiere sustancialmente del control de legalidad, el cual, en mérito al diseño y roles propios del sistema plural de control de constitucionalidad, no puede ser encomendado a éste, porque se generaría una disfunción orgánica.

Así las cosas, las normas generales cuya constitucionalidad sea cuestionada, serán examinadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través del ejercicio del control de constitucionalidad en su ámbito normativo, para verificar así su compatibilidad o incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad imperante; empero, **los conflictos emergentes de contenidos normativos plasmados en disposiciones infra-constitucionales, que impliquen una interpretación de aplicación normativa y que no generen una directa relación de análisis de compatibilidad entre la norma cuestionada y el bloque de constitucionalidad, son problemáticas que se enmarcan en el ámbito del control de legalidad, por tanto, en resguardo a una coherencia orgánica, tal como se dijo precedentemente, no podrán ser analizadas a través del control normativo de constitucionalidad, por lo que, en casos en los cuales, el Tribunal Constitucional Plurinacional, evidencie que la denuncia o denuncias realizadas a través de la acción de inconstitucionalidad en su faceta abstracta o concreta, se encuentran circunscritas a un conflicto de legalidad, esta instancia deberá, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática, declarar la improcedencia de la acción” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).**

III.2. El debido proceso electoral: Derechos a la defensa y a la presunción de inocencia

En primera instancia, cabe referir que el debido proceso, consagrado en la Constitución Política del Estado, se configura como un derecho (art. 115.II), una garantía (art. 117.I) y un principio procesal (art. 180.I); de modo que constrañe al cumplimiento de los presupuestos procesales mínimos que deben regir todo proceso sea judicial o administrativo, o de cualquier jurisdicción especial, con el objeto de posibilitar la materialización de la justicia en igualdad de condiciones.

Al respecto de su naturaleza jurídica, la SC 0316/2010-R de 15 de junio, señaló: “La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado. A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía.

(...)

Esa doble naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente de la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como:

1) Derecho fundamental: Como un derecho para proteger al ciudadano en primer orden de acceso a la justicia oportuna y eficaz, como así de protección de los posibles abusos de las autoridades originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten



a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

2) *Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, de recurrir, entre otras, y que se aplican toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad".*

En consecuencia, al constituirse el debido proceso en un derecho y una garantía jurisdiccional que tiene por objeto asegurar el ejercicio de los derechos en las instancias judiciales, administrativas y de jurisdicción especial, donde pueda verse involucrada toda persona; su importancia radica en la búsqueda del orden justo: *"No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediates, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., **derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes**"* (las negrillas son nuestras) (SC 0999/2003-R de 16 de julio).

De allí que a través de la SC 0915/2011-R de 6 de junio, se haya hecho mención a los elementos constitutivos del debido proceso, refiriendo que: *"En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculcado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 0022/2006-R, entre otras)".* Los mismos que se enuncian no de manera limitativa, sino referencial, como señala la jurisprudencia constitucional, al mencionar: *"...esta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de éste como medio para asegurar la realización del valor justicia, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: 'En opinión de esta Corte, para que exista «debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. (...) Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional"*.

Por su parte la SCP 0021/2014 de 3 de enero, respecto a los alcances del debido proceso, señaló que: *"Como se estimó en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional*



Plurinacional, el debido proceso vincula tanto a las autoridades jurisdiccionales como administrativas, incluyendo dentro de su campo de acción a todas las jurisdicciones especiales, entre ellas, la agraria, policial, militar, etc. que estén a cargo de la administración de justicia, imponiéndoles la carga de asegurar que los litigantes sean sometidos a un juicio imparcial y que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, implica el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, lo que importa a su vez el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, a la igualdad, al emplazamiento personal, a ser asistido por un intérprete, a ser juzgado por un juez natural, independiente e imparcial; y por otra parte, al cumplimiento de las disposiciones legales procesales preexistentes, por ende, a los procedimientos y formalidades establecidos por ley” (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a la **aplicación del debido proceso en el ámbito administrativo sancionador**, la SCP 0100/2014 de 10 de enero indica que: *"La jurisprudencia constitucional ha señalado que el Estado, en determinados supuestos, otorga a la Administración Pública la potestad sancionadora, cuyas normas que la regulan constituyen el llamado Derecho Administrativo Sancionador. **Esta potestad sancionadora, por los fines que persigue, se bifurca en dos: la disciplinaria y la correctiva.** La primera se dirige a proteger los propios intereses de la Administración como organización (eficiencia, puntualidad, etc.); sus sanciones están dirigidas a sus funcionarios, así como a personas vinculadas a la Administración por especiales deberes y relaciones jurídicas. **La segunda, se dirige a imponer sanciones a la generalidad de ciudadanos que pudieran transgredir los deberes jurídicos que las normas les imponen como administrados.** Este es el caso de las infracciones que establece por ejemplo, el Código Tributario en su Título III, en el que se establecen sanciones específicas para quienes incumplan los mandatos y prohibiciones contenidos en la referida norma legal (Derecho administrativo penal). En estos supuestos, la Administración tiene facultad para imponer sanciones, las que, en algunos casos, tienen igual o mayor gravedad que las establecidas en el Código Penal (este es el caso de las multas), pero tal potestad no alcanza en ninguno de los casos, a imponer la pena privativa de libertad, la cual está reservada al órgano judicial correspondiente”* (SC 0757/2003-R de 4 de junio).

*En ese ámbito, de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional y siguiendo el entendimiento contenido en la SC 0035/2005 de 15 de junio, **cuando el legislador atribuye a la administración facultades sancionadoras, no debe proceder por puro arbitrio, sino que deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, observando las garantías básicas de orden material y formal.***

*Conforme a ello, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en establecer que el debido proceso debe ser observado no solo en la vía judicial, sino en toda la esfera administrativa sancionadora (SSCC 787/2000-R, 953/2000-R, 820/01-R, 685/2002-R, 0757/2003-R, entre muchas otras). Así, la SC 685/2002-R de 11 de junio, ha establecido que **los derechos a la seguridad, a la petición, a la defensa y a la garantía del debido proceso, ‘...es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado’.***

Por su parte, la SC 0757/2003-R, respecto a las garantías del proceso administrativo, señaló: ‘Si partimos del hecho de que la sanción administrativa supone la privación de algún derecho o la afectación de algún interés (en el caso de autos, los previstos en el Título III del Código Tributario), y que tal privación debe ser el resultado de la comprobación, conforme a derecho, de un hecho ilícito que se le atribuye, correspondiendo por tanto enjuiciar una conducta, no cabe duda que el proceso administrativo en cuestión debe estar revestido de las garantías procesales consagradas en la Constitución. Así lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal en las SC 618/2003, al señalar que «...[la garantía del debido proceso, que consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas



generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (SC 418/2000-R), la cual no es aplicable únicamente al ámbito judicial, sino que debe efectivizarse en todas las instancias en las que a las personas se les atribuya -aplicando el procedimiento establecido por ley- la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente y es obligación ineludible de los que asumen la calidad de jueces, garantizar el respeto a esta garantía constitucional (SC 731/2000-R). **De ello se determina que las reglas del debido proceso no sólo son aplicables en materia penal, sino a toda la esfera sancionadora, y dentro de ella se encuentra la materia administrativa disciplinaria (SSCC 787/2000-R, 953/2000-R, 820/2001-R, y otras)»; garantías que, con igual razón, deben estar presentes en el proceso administrativo penal’.**

En similar sentido, la SC 0042/2004 de 22 de abril, señaló que:

‘...toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado, y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores, la contradicción y presentación de pruebas tendentes a desvirtuar la acusación, la asistencia de un defensor, el derecho pro actione ó a la impugnación; asimismo, el derecho a la defensa, se relaciona directamente con los derechos a la igualdad de las partes ante la ley y ante su juzgador, al juez natural y a la seguridad’.

Por su parte, la SC 0287/2011-R de 29 de marzo, estableció que **‘El debido proceso, es el derecho de toda persona a un proceso justo, ante el juez natural previamente determinado, proceso que deberá ser llevado a cabo sin dilaciones de una manera equitativa a procesos instaurados a sus pares, dentro del cual se garantice al administrado o procesado la certeza de una notificación con la totalidad de la sindicación a efectos de una defensa efectiva, permitiendo ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, presentar las excepciones que correspondan a criterio suyo, sobre las cuales en todos los casos deberá existir pronunciamiento expreso del Tribunal o autoridad a cargo del proceso disciplinario’.**

Dichos razonamientos fueron reiterados por la SC 0498/2011-R de 25 de abril, en la que se señaló que: **‘El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta «...La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal».** (García de Enterría, E. y Fernández, T. R., Curso de derecho administrativo, II, Civitas, Madrid, 1999, página 159)’.

El contenido jurisprudencial anotado, fue reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0140/2012, 0143/2012, 0169/2012 y 0851/2012, entre muchas otras.

(...)

Conforme a la jurisprudencia glosada, la sanción administrativa debe ser el resultado de un debido proceso, en el que se respete su contenido esencial, garantizando el derecho a la defensa del administrado, para que éste, una vez conocido el cargo por el que se le acusa, tenga la posibilidad de presentar las pruebas que desvirtúen la acusación, así como la posibilidad de impugnar la resolución sancionatoria aplicada contra él” (el resaltado y subrayado es agregado).

Efectuadas las precisiones anteriores sobre la garantía del debido proceso, –que integra tanto los procesos judiciales como los administrativos en el ámbito sancionador–, en lo que respecta al **debido proceso en la jurisdicción electoral**, que se encuentra a cargo del Tribunal Supremo Electoral, es menester acentuar que éste circunscribe su materia jurisdiccional a la protección de los derechos



políticos, consagrados en la Sección II del Capítulo Tercero "Derechos Civiles y Políticos" del Título II "Derechos Fundamentales y Garantías" de la Parte Primera "Bases Fundamentales del Estado: derechos, deberes y garantías" de la Constitución Política del Estado; y por lo mismo, a garantizar las formas de ejercicio de la democracia, como se consagra en el art. 11 de la CPE.

Ello, debido a que en el control jurisdiccional sobre los procesos electorales y el comportamiento de las organizaciones políticas que intervienen en él, así como en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, las resoluciones a emitirse por el Órgano Electoral Plurinacional no solo involucran a la persona natural o jurídica sometida a un proceso sancionador de índole electoral, sino que pueden tener incidencia sobre el sufragio activo y pasivo, y con ello, sobre el fundamento mismo de la democracia y de las formas de su ejercicio, que constituyen la vía para la conformación del poder público legítimo en el Estado Plurinacional de Bolivia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; que en mención del art. 8 de la CADH, referido a las garantías judiciales, señaló que: "147. El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

148. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar 'las debidas garantías' que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.

149. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos, como ocurrió en el presente caso".

Por lo que continuó: "150. **Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo...**

(...)

152. **Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"** (las negrillas son nuestras).

En ese orden, la potestad sancionatoria correctiva a cargo del Órgano Electoral, debe precautelar el debido proceso en su jurisdicción conforme a su triple dimensión –como principio, garantía y derecho fundamental–, no solo a través de la observancia de las normas dispuestas al efecto, sino que el funcionamiento y aplicación de éstas, debe cuidar el ejercicio pleno de la democracia representativa, directa y participativa y comunitaria, pues ésta constituye el pilar sobre el que se erige el Estado Constitucional de Derecho.

III.2.1. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa, como elemento configurador del debido proceso, se consagra como un derecho fundamental autónomo conforme estipula el art. 115.II de la CPE, que prevé: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; identificándose en él dos connotaciones, señaladas por la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, que indica: "*La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona*



idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es **el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...**" (las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido la SC 2777/2010-R de 10 de diciembre, citando a las SSCC 0183/2010-R y 1534/2003-R, mencionó que el derecho a la defensa es la: **"...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"**, entendimiento ratificado recientemente por la SC 0183/2010-R de 24 de mayo, que además precisó que el derecho a la defensa se extiende: **"...i) Al derecho a ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, que actualmente se encuentra contemplado en el art. 119.II de la CPE"**.

Entendimiento jurisprudencial, a partir del cual, se concluyó: **"De lo que se infiere, que en un debido proceso, donde le sea posible hacer uso de todos los mecanismos de defensa que le franquea la ley y se le posibilite presentar las pruebas de descargo que estime convenientes; siendo obligación de las autoridades que administran justicia el respetar y garantizar su ejercicio, hallándose impedidas de aplicar una sanción sin que se permita la materialización del referido derecho"** (las negrillas son ilustrativas) (SCP 0079/2015 de 9 de septiembre).

III.2.2. La presunción de inocencia

La presunción de inocencia, se encuentra plenamente reconocida y garantizada en la Constitución Política del Estado y otras disposiciones normativas de carácter internacional en materia de Derechos Humanos. En ese orden, el art. 116.I de la CPE, señala que: "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado".

Mientras que, en el Sistema universal de protección de los Derechos Humanos, el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

En el mismo sentido, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el art. 14.2 del PIDCP, prevé: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Y, el art. 8.2 de la CADH, determina: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

Sobre la base de los preceptos citados del Bloque de Constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional estableció que, al ser un elemento configurador del debido proceso, la presunción de inocencia tiene triple dimensión; así, se indica que se trata de un principio, derecho y garantía, bajo los fundamentos siguientes: **"Principio, porque está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal, ello supone que se convierte en una directriz de la administración de justicia que debe ser observada por todas las autoridades y servidores públicos encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado, tanto en el ámbito punitivo como en todo el sistema administrativo sancionador. Derecho, porque es predicable respecto de todas las personas, vincula a todos los órganos de poder y se encuentra reconocido como un derecho humano por los instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), la Declaración Universal de Derechos**



Humanos (art. 11.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26) como en los Instrumentos Internacionales se encuentra reconocido como un derecho humano. Garantía, de carácter normativo constitucional, que se constituye en un mecanismo protector dentro de los procesos judiciales o administrativos a través del cual se proscribire la presunción de culpabilidad” (SCP 2055/2012 de 16 de octubre).

Es así que, considerando la presunción de inocencia en su triple dimensión, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, refrendó: *"En este cometido, siguiendo el desarrollo jurisprudencial realizado por el anterior Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presunción de inocencia, en su triple dimensión -principio, derecho y garantía- **configura un estado de inocencia que acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal hasta el pronunciamiento de la sentencia firme y definitiva de culpabilidad, ello obliga a imponer límites y, en su caso, a proscribir aquellos actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la pena o sanción respecto de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún.***

***De producirse ello -una sanción anticipada- no sólo se afectaría la presunción de inocencia sino que implicaría, además, un quiebre con el valor justicia y el principio de razonabilidad, circunstancia no acorde con un Estado respetuoso de los derechos fundamentales y garantías constitucionales,** pues como se señaló, la presunción de inocencia en su triple dimensión: a) impide que los órganos encargados de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado; b) exige que la misma sea desvirtuada con certeza plena y determinante sobre la culpabilidad; c) obliga al acusador a probar la culpabilidad del encausado, sin perjuicio de los mecanismos de defensa que puedan ser utilizados por quien es acusado de la comisión de un delito; y, d) impele a considerarla como un estado de inocencia, que debe ser conservado durante todo el trámite procesal no sólo respecto de los procesos penales, sino también en todo sistema sancionador, disciplinario, administrativo, contravencional, constituyéndose en una exigencia que debe ser respetada por todas los servidores públicos y autoridades encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado”*(las negrillas y subrayado añadidos).

Por su parte, la SCP 0910/2014 de 14 de mayo, asumiendo el entendimiento de la SCP 2055/2012, acotó: *"...este principio constitucional de presunción de inocencia se constituye en una garantía del debido proceso, **protegiendo al encausado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y a condenas sin proceso...**"*(las negrillas son nuestras).

III.3. El principio de legalidad y de proporcionalidad como elemento del debido proceso

En cuanto a la legalidad y proporcionalidad como elementos del debido proceso, la SCP 1840/2013 de 25 de octubre, señaló que: *"Una de sus características, como ha sido expresado es la constante asimilación de elementos nuevos al arsenal del debido proceso; así lo determina su propia naturaleza y lo consagró el constituyente, puesto que ha dotado a este instituto de una pléyade de condiciones para ser satisfecho, de ese modo es que a partir del art. 109 al 124 de la CPE, existen las garantías jurisdiccionales, todas como elementos del debido proceso que legitima cualquier proceso judicial, en particular aquellos de naturaleza sancionadora, sea penal, disciplinaria o administrativa. Entre las normas previstas como garantías jurisdiccionales por la Constitución Política del Estado y que constituyen el debido proceso, el art. 116.II establece que 'Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible'; que se constituye en el conocido principio de legalidad beccariano, el que por el carácter expansivo del texto constitucional y el fenómeno de constitucionalización del sistema normativo de todo Estado democrático, se aplica también al ámbito disciplinario y administrativo sancionador; así en ese sentido la SC 0022/2006 de 18 de abril, ha manifestado que: **'...el derecho administrativo disciplinario, por afectar la esfera de autodeterminación de las personas mediante la imposición de sanciones personales, alberga los principios del Derecho Penal en cuanto al debido proceso, la prohibición de sanción sin la oportunidad de acceder a la defensa técnica y material, el principio de legalidad, por cuya imposición sólo pueden dar lugar a sanciones las conductas previamente tipificadas, etc.'***



Del principio de legalidad, cuya premisa clásica es el aforismo 'nullum crimen, nullapoena sine lege'; emerge su aplicación práctica, en la formulación constitucional de que toda sanción debe fundarse en ley anterior, pero también que toda sanción debe ser proporcional, de tal modo que la proporcionalidad de la sanción es también parte de un debido proceso sustantivo, pues sólo la relación entre la gravedad del hecho y la sanción que la ley impone por el mismo, resguarda el ejercicio de los derechos de las personas y conserva las características del Estado democrático constitucional, ya que sanciones desproporcionadas son expresiones de sistemas de gobiernos despóticos, autoritarios e irracionales que no armonizan con los principios democráticos y constitucionales previstos por nuestra Ley Fundamental de 2009.

La proporcionalidad de la pena o de la sanción en materia penal, sancionatoria disciplinaria o administrativa, equivale a la prohibición de exceso que debe guiar la función legislativa a tiempo de configurar las sanciones restrictivas de los derechos de las personas por la comisión de delitos, faltas disciplinarias o administrativas; y de igual manera, se expresa en la prohibición de exceso a tiempo de la imposición de las sanciones en casos concretos; debiendo existir siempre una relación de proporción entre la conducta prohibida o realizada y la sanción.

La verificación de la proporcionalidad de una sanción creada legislativamente corresponde ser realizada mediante un test de proporcionalidad, en el que se debe determinar primero la adecuación de la restricción a los derechos constitucionales para lograr el fin perseguido, segundo si la restricción es necesaria, en el sentido de que no exista otro medio menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, tercero, la proporcionalidad stricto sensu, esto es, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que aquellos que se pretende proteger"...

La SCP 1635/2013 de 4 de octubre, sobre el principio de proporcionalidad en la sanciones disciplinarias, también sostuvo que: "*En general, de la proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta)*".

'Cabe precisar que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi'.

A decir de Hernán Fuentes Cubillos; 'Parece posible afirmar que el problema radica, a mi juicio, en que la proporcionalidad sería un principio meramente formal si no se ofrece además un criterio acerca de cómo se ha de llevar a cabo la ponderación entre medios y fines. En esa línea, hay que señalar que estamos ante un principio de contenido material, donde el sacrificio de los intereses individuales, en tanto en cuanto es una verdadera injerencia en los derechos del individuo, guarda una relación razonable o proporcionada con la importancia de dichos intereses, en relación con el interés de la colectividad que se trata de cautelar. Ergo, necesariamente debe estimarse que habrá infracción al principio de proporcionalidad si la finalidad no indica un favorecimiento a los intereses generales, o bien, no se halle una adecuada proporción entre los intereses de la colectividad y el menoscabo de los bienes individuales que aquello implica. Regla básica en este sentido es que mientras mayor sea la entidad de lo grave de la injerencia en la esfera individual, mayor habrá de ser la importancia de los intereses generales que la justifican'.

El principio de proporcionalidad garantiza al procesado sea en materia penal o administrativa, que le será aplicada la sanción que efectivamente corresponda a su



conducta, debiendo por parte de la autoridad juzgadora considerarse todos los antecedentes inherentes al hecho y las circunstancias atenuantes si las hubieren”...

Dicha sentencia reiterando entendimientos jurisprudenciales que citan la SCP 1294/2006-R también ha concluido lo siguiente: “La SCP 2621/2012 de 21 de diciembre, respecto al principio de proporcionalidad, ha señalado: ‘La SC 1294/2006-R de 18 de diciembre, establece en relación al principio de proporcionalidad que el mismo comprende tres conceptos parciales: «...1) **La adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido; 2) La necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios); y, 3) La proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin; es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.**

Lo anterior implica, a su vez, que no se debe buscar la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción total de otro. Lo que significa que debe realizarse una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra.

En este proceso de armonización concreta de los derechos, el principio de proporcionalidad, que se deduce del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, juega un papel crucial. Los límites trazados al ejercicio de los derechos, en el caso concreto, deben ser proporcionales, esto es, no deben ir más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de los derechos en pugna.

La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se considera la finalidad social del Estado de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política del Estado, y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos. Dicho de otro modo, la restricción o limitación en la que se traduce la medida legal a adoptarse por la autoridad competente, debe guardar una relación equilibrada y razonable con el fin perseguido. Rompe el mencionado equilibrio, la medida legal que impone a la persona una carga o restricción irrazonable, excesiva o inadecuada.

Por consiguiente, cuando se establezca el respeto del principio de proporcionalidad, se podrá llegar al principio de justicia material...” (las negrillas nos pertenecen).

III.4. Sobre el principio de non bis in ídem como elemento esencial del debido proceso en el ámbito de la potestad administrativa sancionatoria

En el nuevo orden constitucional, el principio non bis in ídem se encuentra consagrado de forma autónoma como una garantía jurisdiccional, en el art. 117.II de la CPE, que determina: “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho”.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos lo consagra en su art. 8.4, expresando que: “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos”. Por su parte, el PIDC en su art. 14.7, lo consagra en los siguientes términos: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiese sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

Al respecto, la SCP 0003/2013 de 3 de enero, refiriéndose a este principio relacionado con la potestad administrativa sancionatoria del Estado, estableció el siguiente precedente constitucional: “...el principio del *ne bis in ídem* o de prohibición de juzgamiento múltiple por el mismo hecho, cumplirá en el Estado Plurinacional de Bolivia, una función interpretativa, fundamentadora del orden social y supletoria.



En el orden de ideas señalado, para que este principio cumpla las funciones antes mencionadas, es imperante establecer su alcance dogmático para delimitar luego los elementos constitutivos de su 'nucleo duro'; por tanto, corresponde indicar que este aforismo latino que significa 'no dos veces de lo mismo', en un Estado Constitucional de Derecho, encuentra fundamento en el ejercicio del ius puniendi, que se plasma en un poder punitivo, cuya génesis es el ius imperium como presupuesto esencial de toda sociedad jurídica y políticamente organizada, en ese orden, debe precisarse que el ius puniendi en los estados contemporáneos y en particular en el Estado Plurinacional de Bolivia, es único y se manifiesta tanto en el ámbito penal como en el de la potestad administrativa sancionatoria, cuyo ejercicio entre otros, se sustenta, en los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y del ne bis in ídem.

En este orden, el ejercicio del ius puniendi tanto en el ámbito penal como para el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria, en el Estado Constitucional de Derecho, encuentra límites específicos en los principios antes señalados, siendo uno de ellos inequívocamente el principio ne bis in ídem ya que éste por su naturaleza jurídica es informador del orden social, configurándose por esta razón como una barrera de contención para el ejercicio del poder estatal, en ese orden, debe establecerse que el ejercicio de los dos ámbitos antes señalados, no puede afectar el 'nucleo esencial' de la prohibición de doble juzgamiento por el mismo hecho, por lo que en este estado de cosas, corresponde precisar que los elementos componentes de esta esfera rígida de la prohibición antes señalada, está conformada por dos aspectos esenciales:

1) El componente material, garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción del mismo bien jurídico.

2) El componente procesal, en mérito del cual, nadie puede ser sometido a doble juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, por tanto, en base a este elemento, se garantiza la prohibición de juzgamiento ex novo bajo una calificación jurídica diferente de los mismo hechos.

En efecto, los aspectos antes señalados, al configurarse como elementos constitutivos del principio ne bis in ídem, por el carácter informador que cumplen en el régimen constitucional los principios tal como se señaló precedentemente, inequívocamente deben ser materializados en el ejercicio del ius puniendi tanto en el ámbito penal, cuanto en la potestad administrativa sancionatoria, por tanto, dicha prohibición al ser también una garantía constitucional sustantiva, genera su directa justiciabilidad, en situaciones en las cuales, se pretenda afectar cualquiera de los componentes antes descritos en concurrencia del 'factor identitario'.

En efecto, la garantía constitucional sustantiva del ne bis in ídem, que a su vez se configura, tal como se dijo como derecho fundamental y principio constitucional, será oponible frente al ejercicio del ius puniendi, cuando concurra dicho factor identitario, es decir, en circunstancias en las cuales, se pretenda aplicar una doble sanción o un doble juzgamiento cuando exista identidad de persona, identidad de hecho e identidad de fundamentos.

En el marco de lo señalado, debe precisarse que la identidad personal, se configura como una verdadera garantía individual, en virtud de la cual, en relación a la persona natural o jurídica contra la cual se ejercicio el ius puniendi en el ámbito penal o en la potestad administrativa sancionatoria, no puede ser objeto de una paralela o posterior persecución penal o administrativa.

La identidad de hecho, responde a una igual circunstancia fáctica y no así a una identidad de calificación jurídica, por esta razón y siguiendo la visión del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos que tiene una perspectiva más extensiva de aquella plasmada en el PIDCP, se ha superado el criterio del non bis in ídem por el del ne bis in ídem, (...)

Además, la identidad de fundamento, se refiere a la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

III.5. El contenido esencial del principio ne bis in ídem en su componente material



(...), el componente material del principio *ne bis in ídem*, garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción del mismo bien jurídico.

En este orden, en coherencia con el objeto y causa de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, se circunscribirá el análisis del contenido esencial del elemento antes indicado, al ámbito de la potestad administrativa sancionatoria, por cuanto, para la irradiación de contenido del principio *ne bis in ídem* en esta materia, es imperante *prima facie*, desarrollar los alcances de la sanción administrativa.

En el marco de lo señalado, cabe precisar que García de Enterría, ha definido a las sanciones como 'un mal inflingido por la administración al administrado como consecuencia de una conducta ilegal'.

También, Bermejo Vera, define a la sanción administrativa como 'una resolución administrativa de gravamen que disminuye o debilita -incluso elimina- algún espacio de la esfera jurídica de los particulares, bien porque se le priva de un derecho, bien porque se le impone un deber u obligación, siempre como consecuencia de la generación de una responsabilidad derivada de la actitud de los mismos'.

En el marco de las precisiones indicadas y a efectos de establecer la irradiación del principio *ne bis in ídem* en la potestad administrativa sancionatoria, es imperante diferenciar la sanción administrativa de las multas coercitivas, las medidas de policía y las revocaciones de autorizaciones, licencias y caducidad de autorizaciones y concesiones administrativas.

En efecto, las multas coercitivas, no tienen una naturaleza sancionatoria, sino por el contrario, cumplen la finalidad de constreñir al cumplimiento de actos o resoluciones administrativas, en otras palabras, la teleología de las multas coercitivas, es la autotutela ejecutiva de la administración, fin diferente al perseguido por la potestad administrativa sancionatoria a través de las denominadas sanciones administrativas" (las negrillas son nuestras).

III.5. Juicio de constitucionalidad

La parte accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 136.III de la LRE, exponiendo lo siguiente: **i)** Que es discordante con el art. 58 de LOP, ya que éste prevé las causales por las cuales se sanciona a las organizaciones políticas con la cancelación de su personalidad jurídica, no encontrándose expresamente prevista ni derogada la difusión estudios electorales, contemplada como falta en el art. 136.III de la LRE; por lo que, se hace preciso el pronunciamiento del Órgano Contralor de Constitucionalidad, a efecto de definir si ambos preceptos son o no "incluyentes" para su aplicación; **ii)** Al disponer que la penalidad de cancelación de la personalidad jurídica sea ejecutada de manera inmediata, se vulnera el principio de impugnación y los derechos al debido proceso y a la defensa, pues no admite instancias de revisión; constituyendo aquello, el desconocimiento de la presunción de inocencia; y, **iii)** El precepto cuestionado, no responde al principio *non bis in ídem* – pues establece varias sanciones para un mismo supuesto de hecho–, ni a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que admite limitar los derechos políticos de las organizaciones políticas sancionadas por la sola difusión de estudios electorales.

Delimitado así el problema jurídico, y en el orden que fueron planteados los cargos de inconstitucionalidad por la parte accionante, se tiene lo siguiente:

1) Sobre la supuesta incompatibilidad entre el art. 136.III de la LRE y el art. 58 de la LOP

Siguiendo los fundamentos desarrollados en la Resolución TSE-RSP-JUR 025/2020, a través de la cual el Tribunal Supremo Electoral promovió de oficio la presente acción de inconstitucionalidad concreta; con relación a la denuncia de supuesta incompatibilidad entre los arts. 136.III de la LRE y el 58 de la LOP, resulta incontestable que constituye una denuncia de contradicción entre contenidos normativos previstos en disposiciones infra-constitucionales; por cuanto se sustenta en la supuesta discordancia acaecida tras la vigencia del art. 58 de la LOP, que dentro de las causales de cancelación de la personalidad de los partidos políticos, no previó consignar lo estipulado en el art. 136.III de la LRE; por lo que, al no definir de forma expresa la derogación o vigencia de esta última disposición,



se haría necesario un pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre si estas estipulaciones legales son o no “incluyentes”.

Advirtiéndose de ello, que la parte accionante no cuestiona la contradicción del art. 136.III de la LRE con la Constitución Política del Estado o las disposiciones del Bloque de Constitucionalidad; razón por la cual, no es factible ejercer el control de constitucionalidad en su ámbito normativo, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

En ese orden, siendo evidente que en el caso concreto, el presunto conflicto entre normas infra-constitucionales de igual jerarquía no puede ser examinado a través del ejercicio del control normativo de constitucionalidad, porque esta problemática se circunscribe al ámbito propio del control de legalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional se ve impedido de emitir un pronunciamiento en el fondo; por lo que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0646/2012 de 23 de julio[1], entre otras, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, luego de realizar el análisis y la compulsa de los antecedentes del proceso, tiene la potestad de declarar la improcedencia de la demanda sobre este aspecto, no obstante que fue admitida inicialmente por la Comisión de Admisión.

2) Sobre la supuesta incompatibilidad del art. 136.III de la LRE con relación a los arts. 115.II, 117.I y 180.II de la CPE; 8 de la CADH; y, 14 del PIDCP, referidos a la garantía del debido proceso en sus elementos de los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia

Al respecto, la parte accionante señala que el art. 136.III de la LRE, dispone la aplicación inmediata de la sanción de cancelación de personalidad jurídica a la organización política que hubiera difundido estudios electorales, sin posibilidad que su ejecución sea suspendida hasta que sea revisada por otras instancias ni por otra causa; lo que supone la vulneración del debido proceso y de los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia de la parte encausada, pues al establecerse que la penalidad debe ser ejecutada de manera inmediata a la comisión de la falta, de nada serviría ejercitar los medios de defensa oportunos.

Ingresando al juicio de constitucionalidad sobre los referidos cargos denunciados, cabe referir que de acuerdo al Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, el debido proceso se integra por un conjunto de elementos que deben ser indefectiblemente observados por las autoridades en procesos administrativos, conforme se determina por los arts. 115.II, 117.I y 180.II de la CPE; 8 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

Bajo esos mandatos, se hace exigible al proceso administrativo correctivo a cargo del Órgano Electoral Plurinacional, la observancia de un procedimiento justo que garantice el ejercicio de los derechos fundamentales de los encausados, así como de las garantías constitucionales que les permitan participar efectivamente dentro del mismo y ejercitar plenamente su derecho a la defensa, otorgándoles la posibilidad de oponerse a la denuncia presentada en su contra, controvertir y presentar prueba de descargo e interponer los medios de defensa intra-procesales que sean efectivos, más aún, si la decisión emergente tendrá incidencia sobre derechos políticos; de modo que se garantice un proceso justo y equitativo en cumplimiento del principio y garantía del debido proceso, que es vinculante en todas las jurisdicciones reconocidas en nuestro sistema jurídico.

Sin embargo, el art. 136.III de la LRE, establece que: “Las organizaciones políticas que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas por el Órgano Electoral Plurinacional con la cancelación **inmediata** de su personalidad jurídica” (negrilla agregada); entendiéndose que de manera imperativa, el artículo en cuestión no admite que la persona jurídica pueda controvertir prueba, presentar descargos y, en su caso, impugnar la resolución por la que se le hace pasible a la referida sanción, puesto que dispone que la ejecución de la misma sea inmediata.

Y si bien, el art. 217 (Procedencia) de la LRE, posibilita la interposición del recurso extraordinario de revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral “...cuando, **con posterioridad a la Resolución,**



sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente"; dicho medio de impugnación puede formalizarse luego de que la sanción fue ejecutada, es decir, luego que –en el caso concreto de la aplicación del art. 136.III de la LRE– la personalidad jurídica de la organización política sea cancelada.

Lo que sin duda vulnera el debido proceso electoral en su elemento del derecho a la defensa, pues para que sea ejercitado plena y eficazmente, debe preverse que los medios de defensa intra procesales sean ejecutados y resueltos con anterioridad a la ejecución de la sanción; un entendimiento contrario, limitaría estos derechos y despojaría su sentido y efectividad sobre cualquier reclamo que pudiera realizar la organización política procesada, desnaturalizando el efecto útil del derecho a recurrir.

De otro lado, a efecto de ratificar que el art. 136.III de la LRE, impone la ejecución inmediata de una sanción en dispensa de un debido proceso y del derecho a la defensa, se hace preciso cotejar que en la reglamentación emitida por el Tribunal Supremo Electoral, sobre los plazos y procedimientos para la presentación y trámite de recursos y acciones enunciados en la Ley de Organizaciones Políticas, desde su entrada en vigencia se elaboraron el "Reglamento para Sanciones y Multas por Faltas Electorales Cometidas por Juradas o Jurados Electorales, Notarias o Notarios Electorales, Servidoras o Servidores Públicos, Organizaciones Políticas y Particulares" –aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM 0236/2019 de 24 de mayo– y el "Reglamento de Faltas Electorales y Sanciones" –aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM 135/2020 de 15 de mayo–; ninguno de estos instrumentos normativos prevé la falta de difusión de estudios electorales por parte de las organizaciones políticas ni el procedimiento para la sustanciación de la denuncia por dicha causa.

Lo que denota, que la sanción a la falta consignada en el art. 136.III de la LRE, no se remite a ningún otro procedimiento reglado –conforme a lo previsto en el art. 94 de la LOP (que exhorta al Tribunal Supremo Electoral a emitir la reglamentación correspondiente a los procedimientos recursivos)–; y por consiguiente, que la penalidad de cancelación de personalidad jurídica, se ejecuta de manera inmediata, es decir, en dispensa de un debido proceso electoral y del ejercicio pleno del derecho a la defensa, afectando indudablemente, los derechos políticos y el resguardo de las formas de ejercicio de la democracia garantizadas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

En consecuencia, se hace evidente que el art. 136.III de la LRE, también contraviene el principio de presunción de inocencia, que por definición acompaña al encausado durante todo el proceso administrativo sancionador hasta el pronunciamiento de una resolución que adquiera calidad de cosa juzgada o firmeza, en la que se establezca en definitiva la culpabilidad por los cargos que se le acusa; de modo que el artículo en cuestión, al disponer de la ejecución inmediata la sanción de cancelación de personalidad jurídica a la organización política que hubiera difundido estudios electorales por cualquier medio, en dispensa de un debido proceso y del derecho a la defensa, lesiona y desconoce el estado inviolable de inocencia a favor del procesado, que prohíbe que se aplique una sanción o se anticipe su ejecución a expensas de la posibilidad de oponerse mediante los mecanismos intra-procesales de un proceso justo y debido, como se expone en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, que en atención a las normas constitucionales y convencionales citadas, exhorta a que nadie puede ser condenado a sanción o pena alguna, sin antes haber sido escuchado y juzgado en un debido proceso.

Por lo tanto, el art. 136.III de la LRE, al disponer que la penalidad de cancelación de la personalidad jurídica, se ejecute de manera "inmediata", impone una sanción anticipada afectando el derecho a la presunción de inocencia y produciendo una ruptura en el valor justicia, pues se aplica a expensas de un debido proceso dentro del cual pueda ejercerse el derecho a la defensa y en cuyo término se establezca la responsabilidad o culpabilidad de la organización política denunciada; resultando, en consecuencia, incompatible con los arts. 115.II, 117.I, 180.II de la CPE; 8 numerales 1 y 2 incs. c), y h); y, 14 del PIDCP, todos ellos, relacionados a la garantía del debido proceso, a los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia.



3) Sobre la supuesta incompatibilidad del art. 136.III de la LRE, respecto al principio de proporcionalidad como elemento del debido proceso

La parte accionante cuestiona que el art. 136.III de la LRE, tipifica como falta un solo supuesto de hecho –la difusión de estudios electorales por parte de las organizaciones políticas–, sancionándolo con la cancelación de su personalidad jurídica (que conlleva además la cancelación de oficio de la militancia y transferencia de su patrimonio a favor del Estado) y con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional, por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios; lo que genera la duda razonable sobre la constitucionalidad de dicho precepto, respecto a la garantía del debido proceso en cuanto a la legalidad y proporcionalidad de la sanción, que –a su criterio– no fuera razonable y proporcionada a la gravedad de la falta cometida.

Razones por las cuales, –añade–, el referido artículo fuera lesivo al valor normativo de la Constitución Política del Estado, en cuanto a los derechos políticos a elegir y ser elegido, por existir desproporcionalidad entre la conducta tipificada como falta –difusión de estudios electorales por cualquier medio– y la sanción correctiva –cancelación de la personalidad jurídica de la organización política denunciada, además de una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios–; ya que por mandato de los arts. 62 y 63 de la LOP, a dichas sanciones, sobrevienen además, la cancelación de oficio de la militancia y la transferencia de los recursos económicos y bienes que forman parte de su patrimonio –previo cumplimiento de obligaciones devengadas– a dominio del Estado para fines sociales, y los bienes intangibles a tuición del Órgano Electoral^[2]Plurinacional.

En ese orden, corresponde previamente señalar que conforme se sostiene en el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional, con relación a la facultad sancionadora del Estado, las normas sustantivas y procesales que se crean para este efecto deben circunscribirse a las normas constitucionales y convencionales, en virtud al principio de supremacía constitucional; tal es así, que el legislador y las autoridades administrativas no poseen una discrecionalidad absoluta a momento de legislar las conductas que serán consideradas delitos, infracciones o contravenciones, así como definir sus sanciones y el procedimiento para su aplicación, sino que tienen la obligación de ceñirse en los principios y valores de la Norma Suprema, especialmente, en garantizar un proceso justo a favor de los justiciables.

Dicho esto, a efecto de verificar la proporcionalidad de la sanción creada legislativamente en el art. 136.III de la LRE, es necesario someter dicho precepto al test de proporcionalidad; por lo que, conforme fue expuesto en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, son tres las interrogantes a responder: la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad *stricto sensu* de la sanción creada legislativamente.

Así, de acuerdo al Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional, se determinará lo siguiente: **a)** Si la restricción prevista en el art. 136.III de la LRE (es decir, la calificación de la conducta de difusión de estudios electorales por parte de organizaciones políticas), se adecúa a los derechos constitucionales para lograr el fin perseguido; **b)** Si la restricción es necesaria, en el sentido de que no exista otro medio menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido; y, **c)** La proporcionalidad *stricto sensu*, es decir, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que aquellos que se pretende proteger. Elementos del baremo que de ser concurrentes, decantarán en la constitucionalidad del precepto examinado, y caso contrario, en su inconstitucionalidad.

En ese orden, **sobre si la restricción prevista en el art. 136.III de la LRE, se adecúa a los derechos constitucionales para lograr el fin perseguido**, es menester referir que dicho artículo, establece: “Las organizaciones políticas que **difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas por el Órgano Electoral Plurinacional con la cancelación inmediata de su personalidad jurídica**; además, **serán sancionadas con una multa** equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita



por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios” (las negrillas son nuestras).

Al respecto, es preciso contextualizar que el art. 136.III de la LRE, se encuentra dentro de la Sección VI “Estudios de opinión en materia electoral” del Capítulo I “Organización de la votación”, Título V “Organización, proceso y acto de votación” del indicada Ley; y forma parte de los cuatro supuestos distribuidos en parágrafos, que prevén las sanciones para la difusión indebida de estudios de opinión en materia electoral.

Ahora bien, para poder definir si la restricción sobre la difusión de estudios de opinión en procesos electorales –consignada como una conducta sancionable–, se adecúa a los derechos constitucionales y alcanza su fin perseguido, es preciso acudir a lo previsto en el art. 127 de la misma Ley, que indica lo siguiente: “El acceso a estudios de opinión en materia electoral **constituye un derecho de la ciudadanía, en el marco de sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información, para la participación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.**

Los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas están facultados para elaborar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión” (las negrillas son añadidas).

En consecuencia, al constituirse el acceso a los estudios de opinión electoral, en una herramienta para el resguardo del derecho fundamental a la información y comunicación, que se consagra en el art. 4 inc. g) de la LRE, que dispone: “El ejercicio del derecho a la comunicación y el derecho a la información **completa, veraz, adecuada y oportuna**, principios que se ejercerán mediante normas de ética y de autoregulación, según lo establecido en los **artículos 21 y 107 de la Constitución Política del Estado”** (las negrillas son nuestras); se hace evidente que la difusión de estudios de opinión tiene por finalidad mantener enterada a la ciudadanía sobre el proceso electoral del que va ser parte, y de esa forma, ejercer sus derechos políticos de manera informada; por lo que, la Ley de Régimen Electoral ha normado en su Sección VI los “Estudios de opinión en materia electoral”, que comprenden Encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos (art. 128 de la LRE), los que a su vez, deben sujetarse a las condiciones de calidad técnica, publicidad y transparencia y responsabilidad social (art. 129 de la misma Ley) por parte de las empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas y cualquier otra entidad debidamente registrada y habilitada para el efecto por el Órgano Electoral Plurinacional.

Entonces, dichas exigencias para la difusión de estudios en materia electoral, responden no únicamente a satisfacer el derecho de la ciudadanía a la información sobre el estado del desarrollo del proceso electoral para el ejercicio informado de sus derechos políticos; sino también, transparentar de forma técnica y especializada, para la obtención de información veraz, a través de instituciones u organizaciones neutrales y ajenas a sus resultados, sobre las proyecciones de voto y el eventual escenario de resultados tras su conclusión.

En consecuencia, respecto a la adecuación de la tipificación en estudio para el fin perseguido, se tiene que siendo el fin perseguido garantizar el derecho de la ciudadanía a la información sobre el estado del desarrollo del proceso electoral para el ejercicio informado de sus derechos políticos, así como transparentar de forma técnica y especializada, la información veraz sobre las proyecciones de voto y el eventual escenario de resultados de un proceso electoral; es apropiado que se prohíba a las organizaciones políticas que participan en procesos electorarios, difundir estudios de opinión, puesto que tienen interés en el desarrollo y resultados del proceso electoral, en lo que respecta a la proyección de votos que le sea favorable. Ya que en caso contrario, de admitirse la difusión de estudios en materia electoral por parte de organizaciones políticas, que por su naturaleza no son entidades especializadas en la materia, y aún si cumplieran con la rigurosidad técnica y metodológica que se exige por el Órgano Electoral Plurinacional (arts. 132 y 133 de la LRE), se pondría en riesgo la calidad de la información a favor de los electores para su participación informada en procesos electorales; ya que dichos organismos tienen interés en las resultados de los estudios de opinión en materia electoral, lo que merma la posibilidad de garantizar la imparcialidad y veracidad de los



misimos; a más de no ser necesaria su intervención para garantizar ni promover el derechos a la información de la ciudadanía, puesto que la Ley de Régimen Electoral, contempla que sean empresas especializadas y ajenas al resultado del proceso electoral, las que puedan habilitarse para la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral, bajo el cumplimiento de los requisitos técnicos y metodológicos establecidos por Ley.

Por lo que, se identifica adecuación entre la norma demandada y el fin buscado por la misma, que no es otra cosa que garantizar el derecho a la información completa, veraz, adecuada y oportuna de la ciudadanía; teniéndose en consecuencia, por cumplido el primer elemento del test de proporcionalidad, pues es evidente que esta restricción prevista en el art. 136.III de la LRE (prohibición de difusión de estudios en materia electoral por parte de organizaciones políticas), se adecúa a los derechos constitucionales para lograr el fin perseguido.

Ahora bien, **en lo que respecta al segundo elemento del baremo del test de proporcionalidad, referente a la necesidad de la restricción, en sentido de que no exista otro medio menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido;** a efecto de verificar la proporcionalidad de la sanción creada legislativamente en el art. 136.III de la LRE, destaca que la penalidad prevista en dicho precepto, se impone a un solo supuesto de hecho –difusión de estudios electorales por parte de las organizaciones políticas– que conlleva la aplicación de dos sanciones consistentes en: “la cancelación inmediata de su personalidad jurídica” y las consecuencias previstas en los arts. 62 y 63 de la LOP, además de “una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios”.

En ese orden, el análisis de la onerosidad o intensidad del gravamen establecido por la norma analizada, depende de que no exista otro medio menos gravoso que la cancelación inmediata de la personalidad jurídica de la organización política y la referida multa, para garantizar el derecho a la información completa, veraz, adecuada y oportuna a favor de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos políticos dentro de un proceso electoral. A ese efecto, la primera conclusión a la que se arriba de la sola lectura del art. 136.III de la LRE así como del plexo normativo que regula los procesos electorales, es que el legislador no ha establecido la gravedad de la conducta sancionada en el precepto en cuestión; es decir, que no se prescribe si la difusión de estudios en materia electoral por parte de organizaciones políticas, configura una infracción leve, grave o muy grave. No obstante aquello, se le impone la sanción de cancelación de su personalidad jurídica, con las consecuencias de los arts. 62 y 63 de la LOP, y además, una multa económica, que constituyen penalidades aplicables a infracciones muy graves[3].

Sobre este punto, es menester referir la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional con relación al principio de legalidad, que contiene a su vez, el principio de proporcionalidad como elemento del debido proceso, que exhorta a que toda sanción sea ajustada a la gravedad de la falta; destacando que: *“La proporcionalidad de la pena o de la sanción en materia penal, sancionatoria disciplinaria o administrativa, equivale a la prohibición de exceso que debe guiar la función legislativa a tiempo de configurar las sanciones restrictivas de los derechos de las personas por la comisión de delitos, faltas disciplinarias o administrativas; y de igual manera, se expresa en la prohibición de exceso a tiempo de la imposición de las sanciones en casos concretos; debiendo existir siempre una **relación de proporción entre la conducta prohibida o realizada y la sanción**”* (SCP 1840/2013 citada en el Fundamento Jurídico III.3, entre otras) (las negrillas son nuestras).

De donde se entiende que el Órgano Legislativo Plurinacional, en la calificación de infracciones y sus sanciones, debe prever niveles de responsabilidad y penalidades de forma proporcionada a los bienes jurídicos protegidos y a la gravedad de conductas tipificadas como faltas; en donde la sanción más gravosa, debe guardar correspondencia con aquellas conductas tipificadas como infracciones que son altamente lesivas de los bienes jurídicos resguardados en la actividad democrática de Estado concerniente a los procesos electorales; es decir, que solo cuando la intensidad del acto indisciplinario



haya incidido en la restricción o supresión de principios constitucionales propios del ejercicio democrático y en las obligaciones ineludibles de las organizaciones políticas para existir y actuar lícitamente, podrá reputarse de proporcional la cancelación de su personalidad jurídica.

En ese orden, para verificar que la norma demandada es necesaria, por no existir otro medio para garantizar el derecho a la información completa, veraz, adecuada y oportuna de la ciudadanía para su apropiada participación en los procesos electorales, más que la cancelación de la personalidad jurídica y una multa pecuniaria contra la organización política que difunda estudios de opinión, es meritorio considerar que la tipificación de esta conducta por parte del Órgano Legislativo Plurinacional, no establece el grado de responsabilidad ni de gravedad de la infracción, además de verificarse que el art. 136.III de la LRE, no se constituye en la única norma que garantiza el referido derecho constituido como su bien jurídico tutelado; puesto que la Ley de Régimen Electoral, en cuanto a las regulaciones sobre "Estudios de opinión en materia electoral" (arts. 127 a 137), consagra los preceptos calidad técnica, publicidad y transparencia; y, responsabilidad social, así como la responsabilidad, registro y habilitación de las entidades, como también las características técnicas para la elaboración y los requisitos que deben cumplirse para la difusión de estudios de opinión en materia electoral; estipulándose expresamente en los párrafos I, II y IV del art. 136 de la LRE, las sanciones a las que son pasibles las empresas especializadas de opinión pública, instituciones académicas y/o otras entidades públicas o privadas, o cualquier persona, así como los medios de comunicación y misiones nacionales e internacionales, por la difusión de estudios de opinión en materia electoral, fuera de las condiciones y exigencias establecidas por ley.

Previsiones normativas que permiten afirmar que la difusión de estudios de opinión en materia electoral por parte de organizaciones políticas, prevista en el art. 136.III de la LRE, sin identificación de su grado de responsabilidad y gravedad, para ser pasible a la sanción de cancelación de su personalidad jurídica y multa, no es necesaria; puesto que existen otros medios, que sacrifican menos los derechos de las organizaciones políticas, que son igualmente útiles para alcanzar el fin perseguido, que es la protección del derecho a la información completa, veraz, adecuada y oportuna de la ciudadanía para su apropiada participación en los procesos electorales.

Por lo que, la norma cuestionada en su constitucionalidad, al establecer una sanción aplicable a infracciones muy graves (cancelación de personalidad jurídica y multa, sobre una conducta respecto a la cual no identifica el grado de responsabilidad ni su gravedad, transgrede el principio de proporcionalidad, y con ello, quebranta el debido proceso en su naturaleza sustantiva, en cuanto a su propósito de alcanzar un orden sancionador justo y equitativo, en el que cada persona recibe por sus actos una sanción proporcional; lo que decanta en que tampoco cumpla con el tercer elemento del test de proporcionalidad, referido a la **proporcionalidad *stricto sensu*, es decir, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que aquellos que se pretende proteger**; por cuanto el art. 136.III de la LRE, lacera el debido proceso electoral, al ser evidente que sanciona una conducta sin establecer su grado de responsabilidad y gravedad, con varias penalidades, transgrediendo con ello, el principio non bis in ídem –que se analizará a profundidad en el apartado siguiente–, principios que tienen mucho más peso que el derecho a la información de la ciudadanía en procesos electorales, que, como se señaló anteriormente, se encuentra resguardado por otras normas de la Ley del Régimen Electoral.

4) Sobre la supuesta incompatibilidad del art. 136.III de la LRE, con el principio de non bis in ídem

La parte accionante cuestiona que el art. 136.III de la LRE, tipifica como falta un solo supuesto de hecho –la difusión de estudios electorales por parte de las organizaciones políticas–, sancionándolo con la cancelación de su personalidad jurídica, además, con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional, por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios; lo que genera la duda razonable de conculcación del principio non bis in ídem, ya que el artículo cuestionado, estipula la aplicación de dos penalidades sobre un mismo hecho.



Al respecto, se hace preciso traer a colación lo referido sobre el principio non bis in ídem, mencionado como elemento del debido proceso en el Fundamento Jurídico III.4 de este fallo constitucional, el mismo que puede analizarse desde su perspectiva material o sustantiva, por la que se impide imponer a una persona un doble castigo por un mismo hecho; o desde su perspectiva procesal, por la cual, un mismo sujeto no puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos y fundamento. Así se entiende del tenor del art. 117.II de la CPE, que señala: "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho".

Para el caso objeto de análisis, como evidentemente señala la parte accionante, el art. 136.III de la LRE, establece un solo supuesto de hecho contravencional o sancionatorio: la difusión de estudios electorales por parte de las organizaciones políticas; el mismo que está orientado a resguardar el bien jurídico constituido en el derecho a la información completa, veraz, adecuada y oportuna de la ciudadanía para su apropiada participación en los procesos electorales; respecto al cual, además de no identificar la calidad de gravedad atribuida a dicha falta, impone una doble sanción, la cancelación de su personalidad jurídica (con las consecuencias de los arts. 62 y 63 de la LOP) y una multa pecuniaria.

De donde se hace plenamente evidente, que por la comisión de un solo hecho cuya gravedad se dejó indefinida por el Órgano Legislativo Plurinacional, se impone a la organización política la sanción de cancelación de su personalidad jurídica y la multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios; y adicionalmente, por disposición de la Ley de Organización de Partidos Políticos de 1 de septiembre de 2018 –que entró en vigencia después de ocho años de promulgada la Ley de Régimen Electoral de 30 de junio de 2010– en los arts. 62 y 63 de la LOP, se establece que como consecuencia de la cancelación de la personalidad jurídica, sobreviene la pérdida del registro de militancia y que los recursos económicos y bienes que forman del patrimonio de la organización política sancionada, previo cumplimiento de obligaciones devengadas, se transfieran a dominio del Estado para fines sociales y los bienes intangibles a tuición del Órgano Electoral Plurinacional.

Elementos que hacen totalmente advertible la transgresión del principio non bis in ídem como elemento constitutivo del debido proceso, en sentido que por una parte, el art. 136.III de la LRE, establece como sanciones al supuesto de hecho de "difusión de estudios electorales por parte de las organizaciones políticas", las penalidades de "cancelación inmediata de su personalidad jurídica" y "una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios" –ambas que son parte de la sanción del mismo tipo contravencional o sancionatorio, es decir, del mismo hecho calificado como falta–, considerando que las multas no cumplen una función propiamente sancionadora, sino que constriñen al cumplimiento de las normas administrativas, como se refirió en el Fundamento Jurídico III.4 de este fallo constitucional.

Sin embargo, por disposición de los arts. 62 y 63 de la LOP, ocho años después de la vigencia de la Ley de Régimen Electoral y en concreto de su art. 136.III, el Órgano Legislativo Plurinacional añadió a las sanciones estipuladas en dicho precepto, dos penalidades más de: "Pérdida de militancia por cancelación", que implica que la organización política sancionada ya no contará con el registro de militantes que sustentaron su constitución (art. 14 de la LOP), y de "Disposición de bienes", que implica otra disposición patrimonial –además de la multa antes indicada– sobre la totalidad de sus bienes que, previo cumplimiento de obligaciones devengadas, se transferirán a dominio del Estado para fines sociales, y aquellos intangibles pasarán a tuición del Órgano Electoral Plurinacional-.

Es decir que, el Órgano Legislativo, después de ocho años de la vigencia de la Ley de Régimen Electoral, a través de los arts. 62 y 63 de LOP, incrementó dos penalidades más a las ya previstas en el art. 136.III de la LRE, conculcando con ello el principio non bis in ídem, pues impuso una doble sanción a un mismo hecho, ya que en la Ley de Régimen Electoral, la sanción de cancelación de personalidad jurídica de la organización política infractora, no acarrea otras consecuencias.



De donde se extrae que si bien en el art. 136.III de la LRE, se establece de forma admisible un concurso de normas sancionatorias que convergen para regular un mismo supuesto de hecho, configurado por la difusión de estudios de opinión en materia electoral por parte de organizaciones políticas; a través de los arts. 62 y 63 de la LOP, se adicionan a dichas penalidades, dos sanciones más sobre un mismo hecho, lo que hace evidente la transgresión del artículo analizado respecto al principio non bis in ídem, y con ello, la vulneración del debido proceso, resultando incompatible con el art. 115.II de la CPE.

En consecuencia, por todo lo antes expuesto, se constata que el art. 136.III de la LRE, es contrario al debido proceso, en sus elementos de los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia, así como también, inverso a los principios non bis in ídem, de legalidad y de proporcionalidad, previstos en los arts. 115.II, 117.I, 180.II y 410.II de la CPE; 8 de la CADH; y, 14.1 del PIDCP.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar:

1° La **INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 136.III de la Ley del Régimen Electoral, por ser contrario al debido proceso, en sus elementos de los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia, así como también, a los principios non bis in ídem, de legalidad y de proporcionalidad, previstos en los arts. 115.II, 117.I, 180.II y 410.II de la Constitución Política del Estado; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y,

2° La **IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad concreta, con relación al control de legalidad de las normas infra-constitucionales contenidas en los arts. 136.III de la Ley del Régimen Electoral; y, 58 de la Ley de Organizaciones Políticas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora y MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, son de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA SCP 0015/2021 (viene de la pág. 40).

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

[1] Esta Sentencia Constitucional Plurinacional, refirió: "...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos



o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática” (SC 0646/2012 de 23 de julio). Infiriéndose que, cuando el Pleno de este Tribunal, al analizar el fondo de la problemática expuesta, advierta que existen defectos de admisibilidad que impiden el tratamiento del asunto, aun cuando estos fueron omitidos por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional al momento de admitir la demanda, puede declarar la improcedencia de la misma por incumplimiento de requisitos que hagan posible su resolución.

[2] Al respecto, los arts. 62 y 63 de la LOP prescriben lo siguiente:

“Artículo 62º.- (Pérdida de militancia por cancelación) El Tribunal Electoral correspondiente dispondrá de oficio la cancelación de la militancia del partido político y/o la agrupación ciudadana cuya personalidad jurídica haya sido cancelada.

Artículo 63º.- (Disposición de bienes) En caso de cancelación de la personalidad jurídica de un partido político o agrupación ciudadana, los recursos económicos y bienes que forman su patrimonio, previo cumplimiento de obligaciones devengadas, se transferirán a dominio del Estado para fines sociales. Los bienes intangibles pasan a tuición del Órgano Electoral”.

[3] A modo de referencia, en el art. 26 “Faltas muy graves” inc. b) del Reglamento de Faltas Electorales y Sanciones, se sanciona con multa pecuniaria, sin defecto de la cancelación de personalidad jurídica, a la organización política que incurra en la falta muy grave de no tramitar, y en su caso, no sancionar “casos de acoso y violencia política conocidos o denunciados en la organización política”; y en el art. 10 del “Reglamento para Sanciones y Multas por Faltas Electorales Cometidas por Juradas o Jurados Electorales, Notarias o Notarios Electorales, Servidoras o Servidores Públicos, Organizaciones Políticas y Particulares”, se sanciona con cancelación de la personalidad jurídica a la organización política que incurra en la falta muy grave “...tercera reincidencia en la no presentación de estados financieros ante el Tribunal Supremo Electoral competente por parte de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas departamentales, municipales y regionales, o la remisión sin movimiento en tres (3) gestiones consecutiva”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0026/2021

Sucre, 19 de abril de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 33992-2020-68-AIC

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida de oficio por la **Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado (CJ-RGA-239), aprobado mediante la Resolución Suprema (RS) 24774 de 7 de enero de 2019, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 250 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Mediante Resolución Camaral 111/2019-2020 de 26 de junio de 2020, dictada en la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cursante de fs. 80 a 95, refiere lo siguiente:

I.1.1. Síntesis de la acción

En la tricentésima quincuagésima sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa Plurinacional (fs. 28 a 74), realizada en la misma fecha, en el punto cuarto del Orden del día, se trató el proyecto de Resolución Camaral que resuelve promover la acción de inconstitucionalidad concreta de oficio contra el art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado, conforme el Informe INF-COM-SE.FF.AA.PB. 02/2019-2020 de 25 de junio de 2020. Decisión aprobada por más de dos tercios en la citada instancia legislativa.

Es así que, en la Resolución Camaral 111/2019-2020 (fs. 80 a 95), se señala que las atribuciones dispuestas en los arts. 172.19 y 160.8 de la Norma Suprema, respecto de los ascensos en las Fuerzas Armadas y en la Policía, son propuestas por el Ejecutivo y ratificadas por el Legislativo; sin embargo, el art. 250 de la Ley Fundamental, establece que este tipo de movilidad deberá realizarse mediante ley, y a la fecha no existe una normativa que regule los ascensos, por lo que se recurre a lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, al Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas (CJ-RGA-240) y al Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado (CJ-RGA-239), ambas normas reglamentarias aprobadas mediante la RS 24774; y el Reglamento General de la Cámara de Senadores.

El art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado (CJ-RGA-239), señala con meridiana claridad el proceso al interior de las Fuerzas Armadas para preparar la propuesta de ascensos y la documentación correspondiente, a los fines de su remisión al señor Capitán General de las Fuerzas Armadas, cargo que ejerce el Presidente o Presidenta del Estado, conforme dispone el art. 172.19 de la CPE.

Por su parte, la Cámara de Senadores actuará previo informe de la comisión respectiva, que recomiende al pleno camaral la ratificación de los ascensos propuestos, o en caso de existir observaciones, se devolverán antecedentes al Órgano Ejecutivo para su subsanación.

En el presente caso, la Comisión sugirió al ente camaral que antes de emitir la ratificación, se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta; toda vez que, consideró que el proceso de ascensos determinado en normas inferiores a la ley es contrario a la Constitución, lo que podría acarrear una vulneración del derecho al debido proceso.

Debatido como fue el informe en el pleno camaral, los asambleístas manifestaron que era necesario prevenir que el proceso de ratificación de ascensos se realice con plena seguridad de que las normas



aplicadas tanto en la primera fase al interior de las Fuerzas Armadas, como las aplicadas en la Cámara de Senadores, sean constitucionales y que las mismas se encuentren emitidas en el marco de las atribuciones de los Órganos del Estado.

Así, el procedimiento desarrollado en la Cámara de Senadores para la ratificación de: "Ascensos a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General del Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de la Policía boliviana"; es un conjunto de actos destinados al ejercicio efectivo de las atribuciones del pleno de la Cámara de Senadores, instancia que conforme el art. 168 del Reglamento General de la misma, se constituye en máxima instancia de decisión por la que se ejercen las atribuciones y prerrogativas constitucionales.

El proceso de ratificación de ascensos sigue un procedimiento al interior de la Cámara de Senadores y no se trata de un mero trámite, sino que de acuerdo al art. 168 del citado Reglamento, el proceso comienza con la llegada de la propuesta enviada por el Órgano Ejecutivo, luego pasa a conocimiento de la Comisión de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Policía para su evaluación e informe respectivo. En caso de encontrarse observaciones, el pleno puede hacerlas conocer al Órgano Ejecutivo para que las subsane. Una vez cumplidas las formalidades, la propuesta debe evaluarse a través de la Comisión, instancia que no solo revisa aspectos formales sino también aquellos que puedan afectar la validez de la determinación del pleno camaral; y por último, la Comisión remite el informe respectivo al Pleno de la Cámara para que asuma una determinación final, que en el presente caso es la resolución que ratifica los ascensos. De ello, se entiende que el proceso atraviesa dos facetas o momentos, el primero dentro de las propias instituciones orgánicas de las Fuerzas Armadas o la Policía boliviana, donde una vez culminada la selección, pasa a conocimiento de la Presidencia del Estado; y el segundo momento, se desarrolla en la Cámara de Senadores, como instancia definitiva para consolidar los ascensos.

No obstante, para concretar el proceso descrito previamente, se utiliza como base jurídica del proceso de selección el Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas; en particular, el art. 77 del mencionado Reglamento, el cual señala el procedimiento abordado, que se encuentra provisto de relevancia constitucional e institucional; toda vez que, no responde a un mero trámite de ratificación de un cargo, sino que debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales que hacen a la investidura de los más altos cargos de jerarquía militar y policial, al tratarse de instancias garantistas de la independencia, seguridad y estabilidad del Estado.

En virtud de esto y en vista de que todas las instituciones del Estado, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, y toda autoridad en la toma de sus decisiones tiene el deber de emitir sus resoluciones desde y conforme a la Norma Suprema, se debe precautelar que el proceso garantice el debido proceso. Es por ello que se considera a la norma impugnada como contraria al principio de reserva legal en materia de ascensos, conforme el art. 250 de la Ley Fundamental, transgrediendo también el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa.

La institucionalidad de los ascensos a los máximos grados de las Fuerzas Armadas, demanda un procedimiento ceñido al precepto constitucional del art. 250 de la CPE, que esté investido de legalidad y debido proceso, máxime cuando el periodo excepcional de mandato de la Presidencia transitoria del Estado, como del pleno camaral, exige la concurrencia de condiciones plenas de constitucionalidad en los actos por los que responden. Bajo dicho contexto, cobra gran relevancia constitucional la normativa demandada; toda vez que, la misma se torna en la base sobre la que se elabora la propuesta de ascensos, que luego pasa a conocimiento de la Cámara con todos los pasos anteriormente señalados.

Conforme al art. 2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la labor interpretativa de la justicia constitucional debe aplicar con preferencia la voluntad del Constituyente, de acuerdo con sus actas y resoluciones, y el tenor literal del texto constitucional. Por ello, si en la Norma Suprema se establece que los ascensos sean regidos por un instrumento jurídico con rango de ley, y en el entendido de que la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas fue emitida en "1994", casi quince años antes de la vigencia de la Constitución actual, deben cumplirse con las condiciones y el diseño para la



institucionalidad de estos cargos, sujetando en los hechos estos procedimientos de ascenso desde la Constitución y demás normas.

La previsión contenida en el art. 250 de la CPE, señala que sea un órgano de representatividad ciudadana que en aras de preservar los derechos fundamentales y garantías constitucionales, se reserve la regulación de ciertas materias o temáticas mediante "Ley"; es decir, emergente de un procedimiento legislativo bajo competencia de los Asambleístas que están impuestos de una delegación soberana, en cumplimiento al mandato constitucional al que se hizo referencia. Esta precautela desde el orden supremo, tiene su razón de ser en la protección que se debe a los administrados frente a posibles arbitrariedades o falta de transparencia de otros órganos públicos o de particulares.

Finalmente, la doctrina asume que en la estructura normativa de un Estado, la base descansa en la Constitución y de ella devienen y se desarrollan las disposiciones jerárquicamente inferiores. Por lo que no se puede deducir que los actos legislativos que "no estén de acuerdo con sus poderes constitucionales" puedan "convertirse en ley suprema del país...".

En conclusión, la normativa demandada, no cumple con las condiciones previstas en el art. 250 de la CPE, al tratarse de una norma de rango inferior.

I.2. Admisión y citación

Por Auto Constitucional (AC) 0109/2020-CA de 8 de julio, cursante de fs. 97 a 102, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la acción de inconstitucionalidad concreta descrita precedentemente, ordenando se ponga en conocimiento del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y del Ministro de Defensa, como representantes del Órgano que generó la norma impugnada, a efecto de su apersonamiento y formulación de alegatos, diligencias que fueron cumplidas el 10 de diciembre del mismo año (fs. 288 y 290 respectivamente).

I.3. Alegaciones de los personeros del Órgano que emitió la norma impugnada

Luis Alberto Arce Catacora, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, por memorial presentado el 4 de enero de 2021, cursante de fs. 275 a 282, a través de su apoderada legal, señaló los siguientes fundamentos: **a)** Es evidente que los aspectos relacionados a los ascensos en las Fuerzas Armadas no se encuentran previstos en la ley, con lo que se ocasionan vulneraciones a derechos fundamentales y garantías constitucionales que proclama la Ley Fundamental; **b)** Respecto de los principios de reserva legal y legalidad, conforme al art. 9.4 de la CPE, es fin y función esencial del Estado, garantizar el cumplimiento de los principios, valores y derechos reconocidos en la Norma Suprema, siendo que estos solo pueden ser regulados por ley; **c)** Asimismo, los arts. 14.IV, 109.II y 232 de la Ley Fundamental, son normas que establecen esta reserva; mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 4 señala: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente **a limitaciones determinadas por ley**, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática" (las negrillas fueron añadidas); y de igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 30, establece: "**Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". De lo que se extrae que la limitación de derechos fundamentales solo puede hacerse efectiva mediante una ley; por ende, no corresponde aplicar el art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado (CJ-RGA-239); **d)** De igual manera, su contenido no debió ser normado mediante un Reglamento, de menor jerarquía, sino mediante una ley que cumpla y se enmarque con los principios y derechos que ordena la Norma Suprema; **e)** El principio de reserva legal es una institución jurídica que protege el principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que por disposición de la Constitución, deben ser desarrolladas en una ley. En el sistema jurídico boliviano, el principio de legalidad se traduce en la



materia o reserva de ley que nace de los mismos preceptos constitucionales, que son los que en diversos casos y situaciones exigen que el desarrollo de la norma constitucional sea efectuado específicamente por una ley. Por ello, en consideración del art. 250 de la CPE, es evidente que los ascensos en las Fuerzas Armadas, al no encontrarse previstos en una determinada ley y al estar regulados por un Reglamento de jerarquía inferior, infringen el principio de reserva de ley, así como el principio de legalidad; **f)** También se vulnera el principio de jerarquía normativa y supremacía constitucional previsto en el art. 410 de la Norma Suprema; toda vez que, esta norma es la que configura su asidero y garantía de vigencia dentro del ordenamiento jurídico nacional, y a partir del cual se edifica la jerarquía normativa, a la cual todos los órganos o poderes del Estado deben someterse; por lo que la normativa demandada, no se enmarca dentro de este orden y es inconstitucional, porque fue creada omitiendo el análisis pertinente con los derechos y garantías constitucionales a efecto de su aplicación conforme y desde la Ley Fundamental; y, **g)** El derecho al debido proceso obliga a respetar las formas propias de cada procedimiento, mismas que se encuentran previamente establecidas en la ley mediante su ordenamiento jurídico respectivo; en ese contexto, en la ratificación de ascensos se debe observar el cumplimiento de este derecho; puesto que, existe un interés del Órgano Ejecutivo para que la autoridad legislativa pueda cumplir esa labor.

Edmundo Novillo Aguilar, Ministro de Defensa a través de sus representantes legales, por memorial presentado el 23 de diciembre de 2020, cursante de fs. 212 a 215 vta., expuso los siguientes fundamentos: **1)** La cadena constitucional que debe seguir y cumplir el trámite administrativo de ascensos, se encuentra regulado por la normativa pertinente al caso, dentro de la cual, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su art. 103 define el ascenso de la siguiente manera: "Es el derecho que se confiere al personal militar que cumple con todos los requisitos contemplados en la Ley y los Reglamentos, de acuerdo a las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas"; **2)** Sin perjuicio de lo señalado, la Cámara de Senadores, de acuerdo con el procedimiento previsto en su Reglamento General, determina la ruta crítica a seguir dentro de esa instancia legislativa y que tiene como alcance preciso la ratificación de los ascensos propuestos, extremo que concluyó con la emisión del Informe de Comisión INF-COM-SEN. FF.AA. PB. 02/2019-2020 de recomendación de análisis constitucional; y, **3)** La propuesta a la Asamblea Legislativa Plurinacional, el trámite de ratificación y demás actuados se encuentran enmarcados en el proceder de la Constitución, leyes vigentes; y conforme señala el art. 103 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (LOFA), respecto del cumplimiento de requisitos contemplados en la ley y los reglamentos, así como el art. 245 de la CPE, que determina que la organización de las Fuerzas Armadas se encuentra sujeta a las leyes y reglamentos militares.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Norma considerada inconstitucional

Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado (CJ-RGA-239), aprobado mediante Resolución Suprema 24774 de 7 de enero de 2019

CAPÍTULO V

REMISIÓN DE LA PROPUESTA DE ASCENSO AL SEÑOR CAPITÁN GENERAL DE LAS FF.AA.

Artículo 77.- Concluido el proceso de evaluación y calificación individual del personal militar convocado, el Secretario Relator del Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. del Estado debe preparar la propuesta de ascensos y la documentación correspondiente, a los fines de su remisión al señor Capitán General de las Fuerzas Armadas, en cumplimiento a normas constitucionales, dicha documentación debe contener:

- a)** Las Resoluciones del Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. del Estado con determinación de vacancia de Ascensos y la que disponga la relación nominal definitiva de los propuestos para ser ascendidos.
- b)** El Currículum Vitae de cada uno de los propuestos.



c) Las actas de las reuniones del Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. del Estado refrendadas por los miembros asistentes.

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

“**Artículo 1.** Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”.

“**Artículo 250.** Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva”.

“Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.

2. Los tratados internacionales.

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se promueve de oficio acción de inconstitucionalidad concreta en contra del art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado (CJ-RGA-239), al considerarlo contrario a los principios de reserva legal, jerarquía normativa y supremacía constitucional, contenidos en los arts. 1, 250 y 410 de la CPE, debido a que los ascensos en las Fuerzas Armadas deben regirse mediante una Ley y no un Reglamento.

En consecuencia, corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes a los efectos de ejercer el control de constitucionalidad que el art. 202.1 de la CPE, le encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional.

III.1. Naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta

En la Norma Suprema, el art. 132 establece como parte de las acciones de defensa que: “Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley”. Asimismo, el art. 133 de la Ley Fundamental indica: “La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos”.

En la normativa de desarrollo, el Código Procesal Constitucional distingue dos acciones de inconstitucionalidad, una por la vía abstracta y otra por la vía concreta; respecto de la segunda, el art. 73.2 del citado cuerpo procesal, indica: “Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser: (...). 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”.



Las autoridades legitimadas para realizar esta labor de depuración del ordenamiento jurídico, de acuerdo al art. 79, se rigen conforme lo siguiente: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

De manera esclarecedora, la jurisprudencia constitucional señaló en la SCP 0078/2013 de 14 de enero, las siguientes características: "*Respecto al control normativo de constitucionalidad, nuestra Constitución Política del Estado, entre las acciones previstas al efecto prevé la acción de inconstitucionalidad concreta como medio o recurso idóneo para el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, confrontando una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, en todo o en parte, con una o varias normas constitucionales que se entiende infringida o infringidas, declarando, al cabo del control de constitucionalidad ejercido, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, acción de inconstitucionalidad cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible, la cual necesariamente se presenta en virtud a la afectación de un interés o derecho de las personas en un caso concreto.*

Para la resolución de una acción de inconstitucionalidad, vista la exposición que identifica la disposición o norma impugnada así como la o las normas constitucionales que se consideran infringidas, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor interpretativa de la Constitución Política del Estado, aplicará, con preferencia aunque no de manera exclusiva, la voluntad del Constituyente, de acuerdo con sus actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto de la Constitución. Contrastadas las normas aludidas, se establecerá si las impugnadas son compatibles con las tenidas por infringidas, sean en la forma como en el fondo, incluso, en su caso, de normas conexas a las declaradas inconstitucionales.

En tal sentido la acción de inconstitucionalidad concreta es una vía de control correctivo, que por finalidad tiene el verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición impugnada con los principios valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado, acción que de acuerdo a lo previsto por el art. 79 de la Ley 254 de 5 de julio de 2012, al referirse a la legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta por parte de la autoridad judicial o administrativa establece que podrá hacerlo, de oficio o a instancia de parte, cuando asuma o entienda que la resolución del proceso o procedimiento que deba resolver, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción" (las negrillas nos corresponden).

III.2. Métodos de interpretación

III.2.1. Interpretación Sistemática

De acuerdo con el autor Ignacio Burgoa Orihuela^[1], la interpretación sistemática consiste en: "...relacionar diversos preceptos entre sí tomando en consideración que todos ellos forman un sistema normativo, de cuya circunstancia deriva su denominación. Esta interrelación abre el camino para descubrir el sentido y alcance de las disposiciones objeto de la interpretación, demarcando, respecto de cada una de ellas, su ámbito regulador, para poder determinar cuáles proclaman reglas generales y cuáles establecen reglas de excepción. **El método sistemático es el adecuado para poder disipar las aparentes contradicciones que pudieren ostentar dos o más preceptos integrantes de un mismo ordenamiento, con objeto de concebir a éste como un todo armónico y facilitar así su debida observancia en la realidad.** La utilización del citado método interpretativo precave de los errores que comúnmente suelen cometerse al tomar en cuenta un solo precepto de un cierto ordenamiento jurídico, sin relacionarlo con otros que componen su articulado, como si éstos no existieran. El empleo del método sistemático reviste mayor importancia cuando se trata de la interpretación constitucional, pues los despropósitos en que se pueda incurrir al fijar el sentido y alcance de las normas que integran la Constitución suelen repercutir



gravemente en la realidad social y agravar su problemática, imposibilitando o, al menos, dificultando la implantación de las soluciones y medidas atingentes para resolverla” (las negrillas fueron añadidas).

Asimismo, según Francisco Fernández Segado[2], la interpretación sistemática analiza la relación de la norma con las demás normas, lo que en otras palabras, implica la pretensión de “...interpretar la norma a partir de su ubicación en la ley o en el ordenamiento jurídico en general. En definitiva, atiende a la estructura y posición de un instituto jurídico, de un precepto jurídico en el complejo global del ordenamiento”.

En dicho sentido, la jurisprudencia constitucional ha aplicado este principio interpretativo de manera directa, para la resolución de los casos, como por ejemplo en la SCP 1868/2012 de 12 de octubre, en que se señaló: *“Ciertamente, corresponde señalar que **de acuerdo con una interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado; es decir, no del entendimiento aislado de sus instituciones jurídicas**, no es evidente que la Disposición Final Segunda del DS 1020, sea contraria a las normas constitucionales señaladas como infringidas por cuanto el hecho de que pueda evaluarse la experiencia de la EBC (empresa recién creada) en base a la experiencia de los profesionales propuestos, dicha disposición, así como las garantías que otorgue la empresa pública, por sí mismas, no son contrarias al derecho de otras personas a dedicarse a actividades comerciales o industriales o cualquier actividad lícita, que sí pueden hacerlo, desarrollando la iniciativa privada sin restricción, precisamente en el ámbito de una economía plural en la que, no sólo está la forma de organización privada sino también la pública, junto a la comunitaria y social cooperativa”* (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

En consecuencia, este criterio de interpretación debe ser entendido a partir de brindar un sentido armónico al precepto analizado con el ordenamiento jurídico del que forma parte, tanto de manera interna con relación al cuerpo normativo al que pertenece bien sea por las normas que le anteceden o preceden o con aquellas que estructuralmente definen el objeto legislativo de la ley; y por otro lado, externo, es decir, con el resto de la normativa vigente contenida en otras leyes o instrumentos normativos, vinculada a la materia o finalidad de la misma, buscando como objetivo principal evitar contradicciones entre estas. Por ello, se interpreta que la norma no puede ser analizada solo de manera aislada sino siempre en conjunto, bajo la presunción de que el ordenamiento jurídico, si bien es un amplio y diverso cúmulo jurídico acerca de todo aspecto de la vida social, se entiende que debe ser coherente consigo mismo; caso contrario, debe aplicarse el control de constitucionalidad como en el presente.

III.2.2. Interpretación conforme

Francisco Fernández Segado[3], acerca del principio de interpretación conforme, señala que: “...antes de que una ley sea declarada inconstitucional, el juez que efectúa el examen tiene el deber de buscar en vía interpretativa un[a] concordancia de dicha ley con la Constitución. Y ello en tanto en cuanto la anulación de una ley es un suceso bastante más grave que la anulación de un acto administrativo, ya que crea por sí sola una gran inseguridad jurídica.

El legislador carece de la agilidad necesaria para cubrir de inmediato el hueco que deja la ley anulada y esa laguna genera una gran confusión jurídica. Este horror vacui explica el recurso a este principio”.

Debe tenerse presente que el principio citado, es un elemento que deriva del principio de supremacía constitucional, ampliamente abordado en la jurisprudencia constitucional boliviana[4], y se caracteriza por permitir que la jurisdicción constitucional analice y busque una interpretación que se acomode a lo establecido en la Norma Suprema, evitando ante todo la inconstitucionalidad. Asimismo, tómesese en cuenta que el análisis presupone que la actuación de los Órganos Legislativos, y en el caso boliviano, de todas aquellas personas facultadas para emitir decisiones susceptibles de ser analizadas a través de una acción de inconstitucionalidad, se apegan a lo establecido en el ordenamiento supremo, respetando asimismo, derechos y garantías de modo que no sobrepasen la línea permitida de regulación.



En la jurisprudencia constitucional, desde sus primeros años se entendió que la interpretación de las normas debe apegarse en lo posible a lo previsto desde la Constitución; así, la SC 22/2002 de 6 de marzo, dentro de un recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, sostuvo el siguiente razonamiento: *"Sobre el sentido y alcance de la norma prevista por la disposición legal analizada, corresponde realizar la interpretación conforme a la Constitución; en ese orden debe entenderse que la aplicación de las medidas referidas -secuestro de bienes, productos y medios- tiene un objetivo cautelar en el entendido que han servido como medios o instrumentos para la comisión del ilícito administrativo; empero no deberá ser entendido como una medida definitiva y de carácter sancionatorio, pues no podría tener ese alcance cuando se aplica en un primer momento del proceso administrativo sancionatorio, toda vez que la garantía del debido proceso consagrada en la Constitución importa la presunción de inocencia por el que nadie puede ser condenado a sufrir pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. De manera que la disposición legal analizada se considera compatible con la Constitución sólo en la línea de esta interpretación, es decir, que el secuestro será aplicado como una medida de custodia temporal de los bienes del infractor por la autoridad administrativa; así se determinará en la parte Resolutiva de esta Sentencia"* (el subrayado fue añadido).

Asimismo, en la SC 0079/2005 de 14 de octubre, dentro de un recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, también se señaló: *"La disposición legal transcrita establece la sanción de 'destitución inmediata' cuando un notario de fe pública incumpla las obligaciones que el párrafo primero del referido artículo le encomienda. En este punto es imprescindible remarcar que la 'inmediatez' a que alude esta disposición puede ser interpretada en dos sentidos: una, en sentido que, en caso que el notario o la notaria de fe pública incurra en alguna de las faltas señaladas por el art. 282 de la LOJ, será inmediatamente destituido, sin proceso previo, **lo que no guarda coherencia con la Constitución Política del Estado; y la otra, en una interpretación conforme a la Constitución Política del Estado, entender que la 'inmediatez' a que se refiere este articulado, no significa la exclusión del debido proceso al que deben ser sometidos dichos funcionarios, por cuanto será la sanción de destitución, adoptada en un debido proceso que arroje como resultado la responsabilidad del procesado en la actuación ilegal, la que se aplique y ejecute inmediatamente, una vez que esa decisión cobre ejecutoria de acuerdo a ley"*** (las negrillas nos corresponden).

En la SC 0085/2006-R de 25 de enero, dentro de un recurso de amparo constitucional se definió lo siguiente: *"... si bien la interpretación de la legalidad ordinaria corresponde a las autoridades judiciales y administrativas; compete a la jurisdicción constitucional, en los casos en que se impugne tal labor como arbitraria, insuficientemente motivada o con error evidente, el estudio, dentro de las acciones de tutela, de la decisión impugnada, a los efectos de comprobar si la argumentación jurídica en la que se funda la misma es razonable desde la perspectiva constitucional **-razonamiento que debe ajustarse siempre a una interpretación conforme a la Constitución-** o si por el contrario, se muestra incongruente, absurda o ilógica, lesionando con ello derechos fundamentales o garantías constitucionales"* (las negrillas fueron añadidas). Este razonamiento fue ampliamente invocado al resolver cuestiones referidas a la interpretación de legalidad ordinaria en acciones tutelares.

Por último, en la SCP 2143/2012 de 8 de noviembre, dentro de una acción de inconstitucionalidad abstracta, al establecer el marco normativo del control de constitucionalidad y los efectos de la cosa juzgada, se consideró que: *"En el marco de lo señalado, interpretando el art. 203 de la CPE a la luz del principio de unidad constitucional y de acuerdo a una interpretación teleológica, se establece que al ser el Tribunal Constitucional Plurinacional el último y máximo celador y garante de la materialización del Bloque de Constitucionalidad y de la vigencia de los derechos fundamentales en el Estado Plurinacional de Bolivia, al no existir instancia superior, sus decisiones adquieren la 'calidad de cosa juzgada constitucional', aptitud jurídica en mérito de la cual, las mismas son inmodificables y no pueden ser examinadas de manera ulterior.*

(...)



En el orden de ideas señalado y con la finalidad de desarrollar una coherente argumentación jurídica, es pertinente precisar que las sentencias constitucionales emitidas como consecuencia del ejercicio del control normativo de constitucionalidad, al ser el Tribunal Constitucional Plurinacional el último y máximo garante del Bloque de Constitucionalidad y de los derechos fundamentales, tal como ya se señaló, impide, en aplicación de los efectos de la cosa juzgada en materia constitucional, **realizar el test de constitucionalidad en cuanto a las denuncias de inconstitucionalidad resueltas mediante sentencia constitucional expresa, así, en una interpretación conforme a la Constitución, el art. 107.5 de la LTCP**, en su tenor literal, señala que 'La sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella', asegurando así los efectos de la cosa juzgada constitucional y consagrando de esta manera la naturaleza orgánica del Tribunal Constitucional Plurinacional, puesto que al ser el último y máximo garante del Bloque de Constitucionalidad y de Derechos Fundamentales, define en el Estado Plurinacional de Bolivia, cuestiones propias de la justicia plural constitucional" (las negrillas fueron añadidas).

En virtud a lo señalado, se puede entender que la interpretación conforme a la Constitución, guarda el texto constitucional y en su caso acomoda los elementos examinados a la forma permitida y tolerable más aproximada que posibilite la pervivencia de los elementos analizados con la Norma Suprema, y por el contrario, de no ser posible esta armonización, se dictará la incompatibilidad o inconstitucionalidad, con los efectos que corresponda.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la SCP 0034/2020 de 25 de noviembre, **la interpretación conforme en materia de derecho humanos** "...se reviste de especiales características, puesto que su finalidad, no radica en la búsqueda de una interpretación que se acomode a lo establecido en la Ley Fundamental, ni en la mera incorporación al derecho interno de los tratados, declaraciones, convenciones, etc., que tengan por objeto los derechos humanos, sino de dotar de nuevos contenidos a derechos constitucionales preexistentes en los ordenamientos jurídicos, de conformidad a los referidos instrumentos y la interpretación realizada de éstos por parte de las instancias u órganos supranacionales habilitadas al efecto, claro está, en el marco de los principios de buena fe y pacta sunt servanda. En consecuencia, su finalidad última consiste en adecuar la actuación de los intérpretes de la Constitución a los contenidos de dichos instrumentos que ingresan a los sistemas jurídicos internos como imperativo constitucional y canon hermenéutico para la regulación de los derechos y libertades, y garantías consagrados en la Norma Suprema.

En palabras del profesor y ex Presidente de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, sobre la interpretación señalada: 'En términos generales, podríamos sintetizarla como la **técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales** (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección'" (énfasis añadido).

III.3. Sobre la Inconstitucionalidad en la forma

Cuando se intenta cuestionar una norma jurídica a través de la vía de inconstitucionalidad, los argumentos en general recaen bajo dos premisas, bien sea a través de alegatos de vulneración a principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado, contradicción indudable que determinaría la inconstitucionalidad pretendida, lo que a su vez constituiría una inconstitucionalidad en el fondo; o porque en la creación de la norma o la manera en que nace a la vida jurídica, no se cumplieron los requisitos necesarios expresamente previstos; de igual manera, porque no se sometió a los procedimientos instaurados, o en su creación no participó la instancia u autoridad señalada por la Norma Suprema, lesionando así el principio esencial del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, cual es el de reserva legal. Esto supondría una inconstitucionalidad por la forma.

Remitiéndonos a la jurisprudencia constitucional, ya en la SC 0051/2005 de 18 de agosto, el extinto Tribunal Constitucional entendió que la disposición legal sometida a control, debe ser "desde y



conforme la Constitución" y debe existir una relación coherente en el contenido de la norma. Por ello, en la SCP 0336/2012 de 18 junio, haciendo referencia a la inconstitucionalidad en la forma, se manifestó que: "...la declaratoria de inconstitucionalidad, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia constitucional, se efectuará por el fondo o por la forma, en este último caso, el control de constitucionalidad, **consiste en efectuar un análisis desde el origen de la norma, si el órgano emisor es competente para emitir la ley, si se imprimió el procedimiento legislativo previsto por la Constitución Política del Estado para la formación de una ley, sea desde su elaboración, aprobación, promulgación y publicación.** Dicho de otro modo, implica determinar la validez en la formación y aprobación de la ley" (las negrillas fueron agregadas); por su parte, en la SC 0082/2000 de 14 de noviembre, también se señaló que: "...conforme lo ha precisado la doctrina constitucional una disposición legal puede ser impugnada de inconstitucional por su origen o por su contenido. **En el primer caso, cuando en su elaboración y aprobación no se han cumplido ni respetado los procedimientos establecidos por el texto constitucional para tal efecto o se las ha elaborado y aprobado en una instancia o por autoridad no establecida por la Constitución para tal efecto.** En el segundo caso, cuando la disposición legal, a pesar de haber sido elaborada y aprobada conforme a los procedimientos y formas establecidos por el texto constitucional contienen normas que son incompatibles con los principios y normas de la Constitución Política del Estado" (las negrillas son nuestras).

Las aludidas categorías de análisis, en la teoría general de las normas jurídicas son abordadas como parte de la validez formal o existencia de éstas, vinculada, en esencia, al cumplimiento de requisitos relativos a las formas y procedimientos para la producción normativa, así como a la competencia del órgano del que emanan. Por tanto una norma, es válida, cuando existe de acuerdo con el derecho en cumplimiento de las denominadas reglas de reconocimiento, cambio y adjudicación. Por ello la validez (formal o normativa) de una norma jurídica es una cuestión eminentemente ontológica, es decir existencial, pues, exige determinar si la autoridad que la expidió tenía competencia y legitimidad según la norma fundamental, si no ha sido derogada (vigencia temporal) y si no es incompatible con una norma superior. En ese entendido "...(u)na norma jurídica no vale por tener un contenido determinado; es decir, no vale porque su contenido pueda inferirse, mediante un argumento deductivo lógico, de una norma fundamental básica presupuesta, sino por haber sido producida de determinada manera, y en última instancia, por haber sido producida de la manera determinada por una norma fundante básica presupuesta. Por ello, y sólo por ello, pertenece la norma al orden jurídico"[5].

Conforme a la idea de validez propuesta por el tratadista Bobbio, una norma es válida o existe (pertenece) dentro de un ordenamiento jurídico, si cumple con ciertos requisitos, siendo los más importantes, los siguientes: **(i)** que la norma sea creada según el procedimiento establecido por el propio ordenamiento jurídico cuya validez en general descansa en una norma fundamental o una regla de reconocimiento; y, **(ii)** que haya sido dictada por el órgano o la autoridad competente. Además puede agregarse, como otro requisito de la validez formal, el que la norma no haya sido derogada y que tenga coherencia lógica; es decir, que no sea incompatible con las otras normas válidas del sistema.

Al respecto, los autores Gustavo Zagrebelsky y Valeria Marceno[6], indican que "(l)a invalidez formal o procedimental se determina por la violación de las normas que regulan los procedimientos de formación de las leyes (y de los actos que tienen valor de ley) e incide directamente en la fuente en cuanto tal, es decir, *sobre el acto normativo*, afectando en su integridad a todas las normas que este contiene. Lo que la Ley dispone en su contenido puede ser perfectamente conforme a la Constitución, pero puede ser inconstitucional si lo que dispone es la conclusión de un *iter* no conforme al constitucionalmente debido".

De lo señalado, se tiene que la validez formal, como predecesora de la validez normativa, radica en los actos (de creación), en cambio la validez sustancial o material se trasunta en los contenidos de los resultados del acto. Por tanto, para que este Tribunal realice un juicio de validez formal respecto de las normas sometidas a control normativo de constitucionalidad, corresponderá comprobar que se



dan los actos que atribuyen la competencia y que el acto realizado es de la clase prevista en la norma de competencia, en este caso en la Norma Suprema.

III.4. Sobre la Supremacía Constitucional y la Jerarquía Normativa

El dogma del principio de supremacía constitucional se ha fijado profundamente en la Ciencia Política, el Derecho Constitucional y la Teoría General del Derecho. Bajo la aplicación de dicho principio, todas las constituciones del mundo consignan su superioridad sobre las leyes ordinarias; en suma, la Constitución es la Norma Suprema de todos los sistemas que se llaman a sí mismos "Estados de Derecho", y en el caso boliviano, esta descripción se encuentra plasmada desde el art. 1 de la CPE, el cual señala que: "**Bolivia se constituye en un Estado** Unitario Social **de Derecho** Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país" (las negrillas nos corresponden).

La doctrina jurídica[7], pone en claro que la Constitución es la norma suprema, porque si esto no fuera así, no podríamos concebir los límites naturales y teóricos que llega a tener la creación normativa, que puede devenir en un conjunto de Leyes y ordenamientos *ad infinitum*, sino que deviene en una serie de sistemas jurídicos que tienen como norma suprema a la Constitución, la cual condiciona hasta la validez de un orden teóricamente superior[8]. En ese entendido, el art. 410.II de la CPE, señala que: "**La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano** y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa..." (el resaltado nos pertenece).

En el ámbito comparado, sobre este principio, el Tribunal Constitucional de España en su Sentencia 9/1981 de 31 de marzo, indicó lo siguiente: "...la Constitución es una norma (...), pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico"; el mismo cuerpo colegiado, en la Sentencia 76/1983 de 5 de agosto, sostuvo que: "...la voluntad y racionalidad del poder constituyente objetivadas en la Constitución **no sólo fundan en su Origen, sino que fundamentan permanentemente el orden jurídico y estatal y suponen un límite a la potestad del legislador**" (las negrillas son nuestras).

En la jurisprudencia constitucional boliviana, la SCP 0970/2013 de 27 de junio, sostuvo que: "*El principio de la supremacía constitucional denota que tanto el orden jurídico como político de un Estado se encuentra establecido sobre la base de la Constitución Política del Estado, afirmando así el carácter normativo de la misma, **lo cual tiene por consecuencia el aceptar que las normas inferiores no pueden contradecirla**. Por lo que el efectivizar dicha supremacía se constituye en el objeto de la jurisdicción constitucional.*

(...)

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional estableció que: '**La supremacía de la Constitución Política del Estado, está determinada por el lugar de preeminencia que ocupa frente a todas las demás normas jurídicas, en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el art. 410.II de la CPE, la Norma Suprema está situada en el primer lugar dentro de la gradación de la estructura normativa, lo cual conlleva al reconocimiento de su jerarquía, frente a cualquier otra disposición legal, por tanto el texto constitucional, representa el punto más alto de la estructura jurídica del Estado, constituyéndose en el sustento o fundamento de las demás disposiciones legales, de donde nacen los niveles jerárquicos en función al órgano que emite la norma, su importancia y el sentido funcional de la misma**'* (el resaltado nos pertenece).

Asimismo: "...*(e)l principio de supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución Política del Estado que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. **Dentro del orden jurídico, la Constitución Política del Estado ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella. Lógicamente, la propia Constitución Política del Estado debe prever mecanismos e instituciones que***



garanticen su cumplimiento, sino su primacía quedaría como una declaración formal, porque siempre podría existir una autoridad u órgano de poder que incumpla sus preceptos. Por ello la Constitución Política del Estado determina los órganos que controlarán la observancia de sus normas, eso es lo que se llama el control de constitucionalidad” (SC 0031/2006 de 10 de mayo, reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0591/2012 de 20 de julio y 1096/2014 de 10 de junio [las negrillas y el subrayado nos pertenecen]).

El profesor García de Enterría establece que el principio de supremacía constitucional: “...define el sistema de fuentes formales del derecho, de modo que sólo por dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución, una ley será válida o un reglamento vinculante. En este sentido es la primera de las normas de producción, *la norma normarum*, la fuente de las fuentes”; además: “...que la Constitución es la expresión de una intención funcional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de permanencia o duración, lo que parece asegurarle una superioridad sobre las normas ordinarias carentes de una intención total tan relevante, limitada a objetos mucho más concretos, todos singulares dentro del marco globalizador y estructural que la Constitución ha establecido”[9].

En relación al principio de jerarquía normativa, Bidart Campos señala que: “...la supremacía constitucional, supone gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos descendentes. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución”[10].

Por su parte, Francisco Fernández Segado, sostiene que, la jerarquía normativa: “...implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide obviamente se sitúa la Constitución”[11].

Retomando el ámbito normativo, por disposición del art. 410.II in fine, de la CPE: “**La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía**, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes” (el resaltado nos pertenece).

Sobre la gradación normativa y prelación de unas normas respecto de otras, la SCP 0680/2012 de 2 de agosto, sostiene que: “...**el principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecida en el art. 410 de la CPE, ninguna ley o disposición legal puede contradecir la misma. En consecuencia, cualquier ley que no sea compatible con la Constitución, es inconstitucional, y esta circunstancia debe ser sometida a un juicio de constitucionalidad a través de la acción de inconstitucionalidad abstracta.**

De donde se concluye que los principios y valores contenidos en la Constitución Política del Estado, constituyen la base para la emisión de toda disposición legal que emane del Órgano Legislativo u otro en el ámbito de sus competencias -entidades territoriales autónomas-; y, los actos de los órganos del Estado -Legislativo, Ejecutivo, Electoral y Judicial- no pueden abstraerse del control de constitucionalidad, por encontrarse sometidos a la CPE”(las negrillas nos corresponden).

En cuanto al contenido del principio de jerarquía normativa, a través de la jurisprudencia constitucional, se estableció lo siguiente: “...**el principio de la jerarquía, el cual consiste en que la estructura jurídica de un Estado se basa en criterios de niveles jerárquicos que se establecen en función de sus órganos emisores, su importancia y el sentido funcional; de**



manera que una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ese principio fundamental está consagrado por el art. 228 de la Constitución.

*Que, en el marco del referido principio fundamental concordante con los principios de la soberanía popular y la supremacía constitucional, el Constituyente ha distribuido las competencias para la elaboración y emisión de las disposiciones legales, habiendo asignado al Órgano Legislativo, como expresión de la voluntad popular, la potestad privativa de «dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas», así dispone expresamente el art. 59.1ª de la Constitución; en cambio al Órgano Ejecutivo le ha asignado la potestad de 'ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente los derechos, alterar los definidos por Ley ni contrariar sus disposiciones..'; así dispone el art. 96.1ª de la Ley Fundamental. Conforme a lo referido se establece que **existe una clara diferencia, no sólo formal sino material, entre la Ley y el Decreto Supremo; pues, en cuanto al contenido se refiere, la primera establece el conjunto de normas generales y obligatorias a cuyo cumplimiento uno está compelido por la fuerza, en cambio el segundo establece disposiciones legales específicas que desarrollan, es decir, reglamentan las normas generales previstas por la Ley, sin desconocer, suprimir, ni modificar los derechos y obligaciones establecidos por ésta; de otro lado, en cuanto se refiere al lugar que ocupan en la jerarquía normativa, la Ley, como expresión de la voluntad popular, se encuentra en un nivel superior al Decreto Supremo, por lo que éste debe subordinarse a aquella**''' (SC 0013/2003 de 14 de febrero, reiterado en la SCP 0591/2012 de 20 de julio [las negrillas y el subrayado nos corresponden]).*

III.5. El ejercicio de la potestad legislativa en contraste con la facultad reglamentaria. El Principio de reserva de ley

Conforme se adelantó en el precedente citado *ut supra*, la **potestad legislativa** reconocida en sistemas democrático-representativos a órganos colegiados –en Bolivia a la Asamblea Legislativa Plurinacional^[12]–, es esencial para la concreción de un Estado de Derecho y consiste en que el legislador establece la ley; es decir, la norma jurídica general, objetiva y obligatoria, con sanciones punitivas o sin ellas. Es la formulación del derecho objetivo por el Estado, siendo consecuencia del poder constituido que tiene a su cuidado producir el derecho positivo de acuerdo con los principios y presupuestos políticos dictados por el constituyente. Es al legislador entonces al que corresponde desarrollar lo que el Constituyente ha dispuesto, mediante la expedición del ordenamiento positivo y de acuerdo con los procedimientos también previamente establecidos por aquél^[13].

Una de las características de la producción normativa atribuida a los entes colegiados de representación, como los congresos o asambleas legislativas, es la generalidad y abstracción de las normas que expiden, ello en virtud a la amplia gama de materias, temáticas y circunstancias, por lo que les es imposible cubrir en su totalidad y mucho menos prever todas las cuestiones relativas a la conducta humana^[14], a menos que exista un mandato constitucional o legal que le obligue a legislar en determinadas materias de manera más pormenorizada, o, en todo caso, a desarrollar determinadas materias a través de la ley formal, sin que las mismas se puedan manifestar a través de otros instrumentos normativos infralegales, en virtud al principio de reserva legal, conforme se verá de manera detallada más adelante.

De acuerdo a la Norma Suprema del ordenamiento jurídico vigente, entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se encuentra la de dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas (art. 158.I.3). Por su parte, entre las atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, se prevé la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado; así como dictar decretos supremos y resoluciones (art. 172.1, 4 y 8). En coherencia con éstas facultades, las Ministras y los Ministros de Estado, tienen la atribución de proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o Presidente del Estado (art. 175.I.5).

Conforme a ello, tenemos que la facultad legislativa se encuentra reconocida y reservada en la Norma Supremo al Órgano Legislativo, a través de su máximo ente de representación, la Asamblea Legislativa Plurinacional, sin que otros órganos del Estado, como el Órgano Ejecutivo, ostenten dicha



prerrogativa exclusiva, por cuanto a ellos se les atribuye otro tipo de facultades o poderes, de acuerdo a su naturaleza.

Así, al Órgano Ejecutivo, en cuanto producción normativa, le corresponde **el ejercicio de la facultad administrativa o reglamentaria**, que consiste en precisar, aclarar e interpretar, a los fines de su mejor comprensión aún vulgarización, el alcance de la ley; es decir, de sus principios más generales y proveer normas específicas a la ejecución de sus mandatos^[15]. La aludida potestad, denominada también poder reglamentario, es una dependencia de la potestad ejecutiva y proviene de la misión que tiene el jefe del Ejecutivo de asegurar la ejecución de las leyes^[16].

Entonces, de la potestad reglamentaria que ejerce el Órgano Ejecutivo, deriva el reglamento^[17], que al constituirse en una forma de operativizar la ley, puede llegar a tener los mismos efectos de una norma legislativa, por cuanto produce efectos jurídicos genéricos, empero, en mayor detalle que la ley de la que emana y, para un número indeterminado de personas y casos. En consecuencia, necesariamente produce efectos jurídicos sobre los intereses y derechos en el administrado –destinatario de la ley–.

En cuanto al ámbito del ejercicio competencial y, derivado de ella, la esfera facultativa correspondiente a los Órganos Legislativo y Ejecutivo, la jurisprudencia constitucional, efectuó las siguientes precisiones:

*"De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el **ejercicio competencial** se desarrolla a partir de **tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.***

i) El ámbito jurisdiccional. *Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, deberá ser ejercicio únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna. Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.*

ii) El ámbito material. *La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.*

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. *Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos (SCP 2055/2012 de 16 de octubre [las negrillas y el subrayado nos corresponden]).*

Concretamente en cuanto a las facultades legislativa y reglamentaria mencionadas, la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, definió lo siguiente:

"1. Facultad legislativa. *El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo **la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos***



deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la asamblea departamental para emitir leyes departamentales en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas.

2. Facultad reglamentaria. Entendida como **la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes.** En efecto, **esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula.** En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

III.5.1. Principio de reserva legal

En vinculación íntima con el ejercicio de la potestad legislativa, corresponde determinar los alcances del principio de reserva legal. Este principio, a su vez emana de los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, desarrollados en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. El primero, implica que todo desarrollo normativo debe dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; y, el segundo, que en sujeción a una gradación normativa dispuesta por jerarquías, los escalones inferiores a la Ley Fundamental están supeditados a ella; en consecuencia, la Constitución Política del Estado se constituye en el parámetro que rige todo el desarrollo normativo infraconstitucional, constituyéndose por ello en la Norma sobre la cual se justifican y sustentan todas las normas de carácter legal como reglamentario que emanan de los Órganos del Estado.

Entonces, a partir del principio de supremacía constitucional, se establece la jerarquía normativa, en dirección descendente, de la ley, emanada del Órgano Legislativo, seguida de los decretos, reglamentos y resoluciones de carácter administrativo emergente del Órgano Ejecutivo (ello sólo en cuanto al nivel central de gobierno y sin perjuicio del sistema autonómico vigente), conforme se tiene del reconocimiento expreso previsto en el art. 410.II de la CPE.

En este contexto, el principio de reserva legal responde a la idea de que el Órgano Ejecutivo no puede dictar normas reglamentarias sin una previa manifestación de la ley, ya que existen materias que deben ser reguladas solo por la ley; es decir, están “reservadas” a la ley. Conforme a Nogueira Alcalá[18], el principio de reserva de ley, constituye una limitación a la potestad reglamentaria del Presidente de la República y un mandato específico del constituyente al legislador para que sólo éste regule ciertas materias en sus aspectos fundamentales. En estas materias el legislador no puede



establecer una habilitación genérica al gobierno para reglamentar la materia y deslegalizar la materia reservada, abdicando de su obligación constitucional.

El referido autor^[19], aclara que ello no quiere decir que el legislador no pueda, luego de regular la materia en sus aspectos fundamentales, estableciendo objetivos a perseguir y regulaciones generales, entregar a la potestad reglamentaria su implementación específica o desarrollar aspectos concretos determinados por el legislador. Así, la reserva de ley implica que, frente a las materias reservadas a la ley, hay otras que no lo están y en las que es legítimo que opere la administración, a través de la potestad reglamentaria directa.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional: “...*si bien es cierto que el Poder Legislativo tiene como una de sus atribuciones, conferidas por el art. 59-1ª de la Constitución, la de dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas, deberá ejercitar dicha atribución en el marco del Estado de Derecho y los principios así como los valores que él conlleva y que están recogidos por la Constitución Política del Estado. De manera que el acto legislativo deberá observar entre otros: el principio de la seguridad jurídica entendido éste como la `condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de aplicación objetiva de la Ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio, pues la seguridad jurídica es un requisito para la configuración del orden público dentro del Estado de Derecho; el principio de la reserva legal entendiéndose por éste la institución jurídica que protege el principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que por disposición de la Constitución deben ser desarrolladas en una Ley; es una institución que impone un límite tanto al Poder Legislativo como al Ejecutivo; a aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de Ley. Este principio, en materia de derechos fundamentales, constituye una garantía frente a posibles limitaciones arbitrarias de otros poderes públicos o de particulares”* (DC 06/2000 de 21 de diciembre, reiterada en la SC 0069/2006 de 8 de agosto, y Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0680/2012 de 2 de agosto y 0970/2013 de 27 de junio, entre otras).

En la Constitución Política del Estado, el principio de reserva legal está destinado a garantizar el ejercicio de derechos fundamentales por cuanto su regulación únicamente puede ser dispuesta a través de una ley (art. 109.II). También reserva a la ley temáticas variadas como el establecimiento de sanciones ante el incumplimiento de determinadas obligaciones en el ejercicio de la función pública (art. 237); los ascensos en las Fuerzas Armadas (art. 250); la preservación de las fronteras del Estado a través del establecimiento de zonas de seguridad fronteriza, que únicamente pueden ser afectadas por necesidad estatal (art. 262.I); los casos y procedimientos en los que procede la expropiación de inmuebles por utilidad y necesidad pública, en cuanto a facultades exclusivas del nivel central (art. 298.II.26); la clasificación y definición de los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal (323.III); a garantizar los derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo integral de la Amazonía (arts. 358 y 390.II); y, la reforma parcial de la Constitución (art. 411), entre otras materias.

Conforme al desarrollo precedente, en los casos en los que exista una expresa prescripción constitucional que reserve a la ley el desarrollo de una o varias materias, es necesario que el Órgano Legislativo, en el caso boliviano representado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el ejercicio de su potestad legislativa, establezca los procesos, procedimientos o presupuestos necesarios para garantizar la eficacia del instituto sometido a reserva legal.

En la mayoría de los casos, una vez materializada la ley formal, de carácter abstracto y general, necesitará del concurso de la potestad reglamentaria a efecto de lograr el objetivo de la ley, lo que en los hechos significa la armónica relación entre la potestad legislativa y la potestad reglamentaria; sin embargo, dejará de ser armónica, si el poder ejecutivo decide, de manera directa y sin autorización de la ley, normar una materia reservada a la ley, convirtiéndose en un acto transgresor de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y de reserva legal.

III.6. Análisis de la acción de inconstitucionalidad



III.6.1. Cuestión previa

Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada, debemos definir el alcance del presente pronunciamiento; toda vez que, si bien la norma impugnada a través de la demanda es únicamente el art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado (CJ-RGA-239), el cual prevé la remisión de la propuesta de ascenso al Capitán General de las FF.AA. luego de finalizado el proceso de evaluación y calificación individual; analizados que fueron los cargos de inconstitucionalidad vertidos en la Resolución Camaral 111/2019-2020, mediante la cual se promovió de oficio la presente acción normativa, se tiene que éstos exceden el ámbito de la remisión de la propuesta referida, porque aluden no solo al proceso de ratificación de ascenso en general, sino en esencia, a un presunto quebrantamiento del principio de reserva legal contenido en el art. 250 de la CPE; lo que obliga a este Tribunal a analizar la problemática planteada a partir de un control de constitucionalidad en la forma, es decir, a partir de los criterios de validez formal de las normas jurídicas, en contraste con los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y reserva legal de todas aquellas regulaciones normativas vinculadas a la efectividad y eficacia del dispositivo normativo contenido en el aludido art. 250 de la Ley Fundamental.

Para dicho cometido, resulta importante glosar a continuación, la normativa constitucional, legal e infralegal del régimen de Ascensos en las Fuerzas Armadas en el ordenamiento jurídico vigente.

III.6.2. Marco normativo del régimen de Ascensos en las Fuerzas Armadas

Al respecto, partiendo de lo establecido en la Norma Suprema del ordenamiento jurídico vigente, el art. 250 señala:

“Artículo 250. Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva” (el subrayado fue añadido).

En cuanto al proceso de los ascensos previstos en la aludida norma constitucional, de manera secuencial se tiene los siguientes preceptos de similar orden. En primer lugar, entre las atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, el art. 172.19 de la CPE, además de las que establece esta Constitución y la ley, se prevé:

“19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones”.

Posteriormente al ejercicio de ésta, deviene la atribución de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, prevista en el art. 160.8 de la CPE, la cual señala:

“8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana”.

Por su parte, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas –Ley 1405 de 30 de diciembre de 1992–, como instrumento jurídico estructural del ámbito militar, contiene las provisiones que desarrollan el contenido constitucional descrito[20], conforme se señala en las siguientes disposiciones:

“Artículo 21°.- El Presidente de la República en su condición de Capitán General de las Fuerzas Armadas de la Nación, tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

(...)

c) Proponer al Senado, la aprobación de los ascensos a Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en sus diferentes grados, con informes de sus servicios de acuerdo a vacancias existentes”.

El Capítulo VI del Título Tercero de la citada Ley, señala respecto del ascenso, las siguientes características y requisitos:

“Artículo 103°.- ASCENSO.- Es el derecho que se confiere al personal militar que cumple con todos los requisitos contemplados en la Ley y los Reglamentos, de acuerdo a las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas.



Artículo 104°.- Para alcanzar el alto grado de Generales y Almirantes de la República es requisito indispensable haber cumplido 30 años de servicio continuo y será conferido según lo prescrito por la Constitución Política del Estado.

Los postulantes que llenen los requisitos para el ascenso a la clase de Generales, Almirantes y a Suboficiales Maestros, serán convocados por una sola vez”.

El art. 108 de la misma Ley, define al Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas como el máximo organismo para hacer cumplir las Leyes y Reglamentos Militares, cuyo funcionamiento se sujeta al Reglamento Interno; y entre sus atribuciones señala:

“**Artículo 109°.-** El Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas, sesionará en forma especial para aprobar los ascensos a la categoría de oficiales Generales y Almirantes, analizando la evaluación de los Tribunales del Personal de las Fuerzas, debiendo registrar sus decisiones en acta respectiva, en base a los procedimientos aprobados en su Reglamento”.

Por último, debemos referirnos a la reglamentación vigente de las normas descritas precedentemente, aprobada mediante RS 24774 de 7 de enero de 2019. Así, el Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas (CJ-RGA-239), establece las siguientes previsiones:

“**ARTÍCULO 2.-** El Tribunal Superior del Personal de las FF.AA del Estado, como máximo organismo de Administración del Personal de las FF.AA. conoce y resuelve todos los asuntos del personal, en el ámbito administrativo por tanto velará y garantizará la correcta y estricta aplicación de las normas contenidas en las leyes y reglamentos militares, conforme lo establece la Ley Orgánica de las FF.AA. y el presente Reglamento.

(...)

ARTÍCULO 5.- El Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. del Estado, tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) En sesión especial considerar, calificar, aprobar y, reprobar o desestimar ascensos del personal militar a los altos grados de: General de Brigada, General de División, Contralmirante y Vicealmirante y General de Fuerza y Almirante.

(...)

TÍTULO IV

ASCENSOS

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 63.- El ascenso es el derecho de promoción al grado inmediato superior que se confiere al personal militar que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos Militares, de acuerdo a las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas, según lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

(...)

ARTÍCULO 66.- Para el ascenso a la categoría de Generales y Almirantes, debe observarse lo dispuesto por la Constitución Política del estado, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y los Reglamentos Militares en vigencia.

(...)

ARTÍCULO 77.- Concluido el proceso de evaluación y calificación individual del personal militar convocado, el Secretario Relator del Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. del Estado debe preparar la propuesta de ascensos y la documentación correspondiente, a los fines de su remisión al señor Capitán General de las Fuerzas Armadas, en cumplimiento a normas constitucionales, dicha documentación debe contener:



a) Las Resoluciones del Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. del Estado con determinación de vacancias de Ascensos y la que disponga la relación nominal definitiva de los propuestos para ser ascendidos.

b) El Currículum Vitae de cada uno de los propuestos.

c) Las actas de las reuniones del Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. del Estado refrendadas por los miembros asistentes” (artículo cuestionado en la presente demanda de inconstitucionalidad concreta).

Finalmente, el Reglamento General de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su art. 4.II inc. h), replica la atribución constitucional, previamente señalada del art. 160 de la CPE. En tal sentido, el art. 91 acerca de las sesiones reservadas, alude a que la ratificación de ascensos, se realizará bajo aquella medida de precaución; y finalmente, se define el procedimiento de la potestad indicada, bajo las siguientes atribuciones específicas de la Cámara:

“Artículo 168. (Ascensos a Grados Máximos de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana). El numeral 8 del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado tiene como alcance preciso la ratificación de los ascensos propuestos por el Órgano Ejecutivo, misma que estará sujeta al siguiente procedimiento:

a) Radicada en la Presidencia del Senado la solicitud de ratificación de los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada, a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía Boliviana, la Presidenta o Presidente de la Cámara, en un plazo no mayor a 48 horas, la remitirá a la Comisión de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana para la revisión de los antecedentes, verificación del cumplimiento de los reglamentos militares y policiales y emisión del informe respectivo.

b) El informe de la Comisión dictaminará sobre la procedencia de la ratificación de los ascensos o por el contrario sugerirá la devolución de los antecedentes al Órgano Ejecutivo para que se subsanen los vacíos, omisiones o irregularidades detectadas.

c) En base al informe, con el voto de dos tercios de las Senadoras y Senadores presentes en sala, el Pleno Camaral ratificará los ascensos o decidirá la devolución de los antecedentes al Órgano Ejecutivo para el cumplimiento de las sugerencias emitidas por la Comisión.

d) La consideración del informe se realizará en sesión reservada y la votación será por escrutinio”.

III.6.3. Examen de constitucionalidad

Establecida como está la extensión del presente pronunciamiento, cabe señalar que conforme se tiene de lo desarrollado en los Fundamentos Jurídicos III.4 y III.5.1 de este fallo constitucional, la Supremacía Constitucional como principio-máxime de un Estado Constitucional de Derecho importa que todo el ordenamiento jurídico se encuentre subordinado a los límites y las formas que establece la Norma Suprema; y como parte de aquél, la reserva de ley, es el principio por el cual el Constituyente impone al legislador una labor de desarrollo normativo sobre temas específicos, que si bien debido a su naturaleza no pudieron ser incluidos en el texto constitucional; empero, requieren la intervención de la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano de representación democrática revestido con la potestad legislativa de alcance nacional; es decir, como el único –sin perjuicio de las salvedades descritas en el Fundamento Jurídico III.5– capaz de emitir leyes con alcance general y abstracto.

Los aludidos límites y formas establecidos en la Ley Fundamental resultan, en el juicio de validez constitucional reservado a esta jurisdicción, de vital importancia para determinar si en efecto, fueron cumplidos a momento de la creación de una determinada norma jurídica, los requisitos de validez formal *ergo* normativa que habiliten su pertenencia a un determinado ordenamiento jurídico, toda vez que, como se estableció en el Fundamento Jurídico III.3., una norma jurídica no vale por tener un contenido determinado, sino por haber sido producida de determinada manera, y en última instancia, por haber sido producida de la manera determinada por una norma fundante básica presupuesta.



La señalada producción normativa, nos lleva indubitablemente a considerar lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.5., donde los precedentes allí glosados posibilitan a este Tribunal a que, en el ejercicio del control normativo de constitucionalidad previsto en el art. 196 de la CPE, pueda verificar aspectos formales o procedimentales de las normas jurídicas cuestionadas, tales como la competencia del órgano emisor de la norma así como el cumplimiento del procedimiento legislativo previsto al efecto por el propio ordenamiento jurídico. Cuestiones que, como fue establecido en el señalado apartado, hacen a la existencia misma de una norma, y por tanto determinan en última instancia, su pertenencia a dicho ordenamiento.

Con base en las indicadas puntualizaciones es que corresponde ahora analizar la cuestión de inconstitucionalidad promovida de oficio por la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en contra del art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas, dentro el procedimiento de ratificación de ascensos regulado por el art. 168 del Reglamento General de la precitada Cámara, al considerarlo contrario a los arts. 1, 250 y 410 de la Norma Suprema.

Respecto del art. 1 de la CPE, se alega que en él se prevé a Bolivia como un Estado de Derecho, en el que los derechos deben estar regulados a través de una ley. Sobre el art. 250 de la Norma Suprema –central al análisis–, se alude que dicho postulado prevé la forma y competencia en la que deben estar regulados los ascensos, no siendo posible que un reglamento, como es el Reglamento del Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas del Estado, regule cuestiones que, por mandato constitucional se encuentran reservadas al Órgano Legislativo. Finalmente, en cuanto al art. 410 de la Norma Suprema, el acto descrito precedentemente desobedecería el mandato de supremacía y la jerarquía normativa de la Constitución. En suma, se vulnerarían los principios de reserva de ley, de supremacía de la Constitución y de jerarquía normativa.

Ahora bien, el precepto regulatorio cuestionado en la presente acción normativa, a la letra señala:

“ARTÍCULO 77.- Concluido el proceso de evaluación y calificación individual del personal militar convocado, el Secretario Relator del Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. del Estado debe preparar la propuesta de ascensos y la documentación correspondiente, a los fines de su remisión al señor Capitán General de las Fuerzas Armadas, **en cumplimiento a normas constitucionales**, dicha documentación debe contener:

- a) Las Resoluciones del Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. del Estado con determinación de vacancias de Ascensos y la que disponga la relación nominal definitiva de los propuestos para ser ascendidos.
- b) El Currículum Vitae de cada uno de los propuestos.
- c) Las actas de las reuniones del Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. del Estado refrendadas por los miembros asistentes” (las negrillas son nuestras).

Del aludido precepto resulta trascendental a los fines del presente **análisis identificar y detenernos a analizar** la frase **“en cumplimiento a normas constitucionales”**, reserva de actuación que *ab initio* parecería evidenciar una suerte de cumplimiento de un determinado mandato constitucional materializado en la señalada remisión de la propuesta de ascensos al señor Capitán General de las Fuerzas Armadas; no obstante, de acuerdo a la normativa glosada en el apartado precedente, no se advierte que en la Ley Fundamental exista una previsión de actuación tal, lo que lleva a este Tribunal a descartar una interpretación literal de la aludida frase en relación al sentido normativo de la norma cuestionada, sino más bien a una interpretación sistemática y conforme de la misma con los preceptos constitucionales que prevengan sobre la temática –ascensos–, determinándose de manera expresa e inequívoca una máxima de sujeción a la Norma Suprema.

Bajo dicha premisa, corresponde entonces repasar los contenidos normativos de orden constitucional que previenen al respecto, siendo el sustancial, el contenido en el art. 250 de la CPE, el cual dispone: “Los ascensos en las Fuerzas Armadas **serán otorgados conforme con la ley respectiva**” (énfasis añadido); mandato de regulación normativa de directa derivación al Órgano Legislativo a efecto de que emita una ley por la cual se proceda a regular el otorgamiento de ascensos a los altos mandos



de las Fuerzas Armadas del país, procedimiento que abarcaría tanto el trámite pre y post propositario; en otras palabras, sería una regulación que alcanzaría a la forma de realizar la propuesta desde las instancias pertinentes de las Fuerzas Armadas hasta la Presidencia del Estado como Capitán General de la institución, y la manera en cómo dicha propuesta debe ser tratada y ratificada por la instancia legislativa que se encuentra facultada para ello (Cámara de Senadores); definiéndose por tanto, la competencia para la requerida producción normativa, y por lógica, el procedimiento que debiera ser establecido al efecto, aspectos cuya observancia, como se estableció previamente, determinan la existencia o validez formal de una norma jurídica, y en última instancia su pertinencia al ordenamiento jurídico vigente.

Lo señalado tiene vital importancia cuando en esta acción se denuncia un posible quebramiento del art. 1 de la CPE, en virtud del cual, el Estado boliviano se consagra como un Estado Democrático de Derecho, cualidades de insoslayable importancia en el presente análisis, pues por un lado, el Estado de Derecho^[21], entre otros aspectos, implica la subordinación a la Ley Fundamental en el ejercicio del poder público así como la vigencia plena del principio constitucional de legalidad en su visión más amplia, esto es, el deber de conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (art. 108.1 de la CPE), debiendo entenderse, que la legalidad informadora deviene de la Ley Suprema del ordenamiento jurídico; es decir, que: "...el principio de legalidad contiene en su matriz normativa al principio de constitucionalidad..." (SCP 0009/2016 de 14 de enero).

Y, por otro lado, el carácter democrático reconocido en el referido precepto constitucional resulta inescindible del Estado de Derecho pues la base de todo régimen constitucional no es otro que la expresión de la voluntad soberana a través de los cauces legales previstos al efecto, de modo que la Constitución, en cuanto modelo normativo que expresa una voluntad colectiva de convivencia democrática, alcanza su máxima expresión por medio de la participación ciudadana, efectivizada a través de la democracia representativa (art.11.II.2 de la Norma Suprema).

Por ello, se establece que el Constituyente, en la referida norma constitucional reservó la regulación normativa sobre dicha temática a la emisión de una ley formal de carácter abstracto y general, lo que a su vez conlleva una obligación del órgano encomendado de ejercer su potestad legislativa en este ámbito, ello –se entiende– con la finalidad de permitir el normal desenvolvimiento en las tareas de las Fuerzas Armadas en este aspecto, en cumplimiento del orden constitucional y legal correspondientes.

En ese sentido, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico pertinente, la potestad legislativa recae en la Asamblea Legislativa Plurinacional, y esta capacidad de emitir leyes es única, por cuanto asegura en su mayoría, la proscripción de actitudes arbitrarias, al requerir un criterio mayoritario consensuado por parte de representantes elegidos por la ciudadanía; mientras que por otro lado, la potestad administrativa se encontraría limitada en su contenido a la ley que se pretende reglamentar y al criterio operativo de los interventores de esta norma.

Entonces, como puede advertirse en el Fundamento Jurídico III.5. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, estos instrumentos normativos (leyes y normas reglamentarias), no son equiparables ontológica ni teleológicamente al no presentar las mismas características, basta con señalar, que uno es emanado del orden legislativo y otro del orden ejecutivo, con alcances y efectos de distinta naturaleza.

Ahora bien, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas en el art. 103, define el Ascenso de la siguiente forma. "Es el derecho que se confiere al personal militar que cumple con todos los requisitos contemplados en la Ley y los Reglamentos, de acuerdo a las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas" (énfasis añadido); empero, dicho cuerpo normativo, no contiene ninguna otra disposición al respecto, más que una reiteración de las atribuciones constitucionales del Presidente o Presidenta del Estado como Capitán General de las FF.AA., o cuestiones técnicas relacionadas con el ascenso, pero que no definen su procedencia. Es en el Reglamento aprobado por la RS 24774, que el Título IV desarrolla el derecho al Ascenso en las Fuerzas Armadas y su procedimiento hasta la proposición y posteriormente la publicación; en este punto, el camino jurídico se interrumpe y salta a otro



ordenamiento, para proseguir con el señalado procedimiento en el Reglamento General de la Cámara de Senadores.

Ahora bien, a través de la interpretación conforme, se debe buscar –en lo posible– llegar a establecer una concordancia entre la norma constitucional y aquella que se denuncia como contraria a ella, y por medio de la interpretación, consensuar la vigencia de la norma como principio ordenador del derecho procesal constitucional[22]; sin embargo, en el presente caso, esto no es posible por cuanto no existe una permisión que pueda lograr dotar a un reglamento de las mismas características de una ley, ya sea desde su origen, su naturaleza o su alcance.

Entonces la prescripción constitucional es que **los ascensos** en las Fuerzas Armadas bolivianas **se otorguen conforme con la ley respectiva** (art. 250 de la CPE); sin embargo, en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, normativa pertinente de desarrollo del régimen militar, ninguna previsión atiende este requerimiento, es más, el art. 109 de la LOFA, señala:

“El Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas, sesionará en forma especial para aprobar los ascensos a la categoría de oficiales Generales y Almirantes, analizando la evaluación de los Tribunales del Personal de las Fuerzas, debiendo registrar sus decisiones en acta respectiva, **en base a los procedimientos aprobados en su Reglamento**” (el resaltado nos pertenece).

Lo que esta previsión define, es que el procedimiento de los ascensos, como se puede evidenciar en el marco normativo desarrollado precedentemente, se realizará de acuerdo con el Reglamento que corresponde al Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas; es decir, **deriva su regulación a una norma Reglamentaria aprobada por el Ejecutivo**. En este punto del análisis conviene remitirnos a los vicios normativos en cuanto a la reserva de ley; Así: “(l)a violación, por parte de la propia ley, de una norma que le reserva la regulación de una determinada materia provoca, en ella, un vicio que podemos denominar «incompetencia material negativa».

... una reserva de ley puede ser violada no sólo por una fuente distinta de la ley (especialmente un reglamento del Ejecutivo) que pretenda regular la materia reservada a aquélla, sino también por la ley misma. Esto sucede cada vez que la ley regula de forma incompleta la materia que le está reservada, delegando expresamente la regulación ulterior de la materia a una fuente distinta y subordinada, o en todo caso reenviando a una fuente distinta y subordinada. [...][23] (el subrayado fue añadido).

En consecuencia, el quebrantamiento al mandato de reserva legal contenido en el art. 250 de la CPE, no solo resulta advertible de la regulación de los ascensos de las Fuerzas Armadas a través de una norma de carácter infra-legal, sino también por la derivación reglamentaria que realiza la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas sobre la temática, lo cual resulta incompatible con los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional consagrados en el art. 410 de la Norma Suprema.

Por otro lado, en la Cámara de Senadores, la atribución de ratificación de la propuesta de ascensos, se desarrolla conforme la previsión del art. 168 de su Reglamento General, que de manera expresa hace referencia al “procedimiento” que debe seguirse.

Esto nos lleva a concluir que en el presente caso, en cualquiera de las instancias que tiene a su cargo la evaluación, aprobación, proposición, y ratificación de los ascensos en las Fuerzas Armadas no se cumple con el mandato constitucional de otorgarlos conforme a “**la Ley**”, incumplimiento de la reserva legal en materia específica contenida en el precitado art. 250 de la Norma Suprema, lo que impele a este Tribunal a declarar la inconstitucionalidad en la forma no sólo del artículo cuestionado, sino también, conforme se adelantó en las cuestiones previas al presente análisis, de toda normativa que regule los ascensos en las Fuerzas Armadas a través de una norma que no cumpla con los requisitos para el tratamiento y emisión de una ley, en sentido estricto, ello por advertirse una incompatibilidad con el art. 1 de la Ley Fundamental, el cual, conforme se precisó líneas arriba, implica no solo la sujeción incuestionable a la Norma Suprema, sino también la salvaguarda del principio democrático, pues no puede soslayarse que, el principio de legalidad, tiene implícito el de legitimidad, sobre el cual se erige el ejercicio efectivo de la democracia representativa, que se



traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común^[24].

Entonces, de lo hasta aquí analizado, resulta evidente que el artículo cuestionado –art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas–, al estar contenido en un instrumento normativo de carácter infra-legal, y regular un aspecto que por mandato constitucional se encontraba reservado al Órgano Legislativo, resulta incompatible con el señalado art. 250 de la Norma Suprema además de contrariar lo preceptuado en el art. 410 constitucional, pues el mismo, pese a que la aludida regulación constitucional –art. 250– es clara al establecer el instrumento a través del cual deban regularse los ascensos en las Fuerzas Armadas, éstos se encuentran regulados a través de un instrumento jurídico inidóneo; y en consecuencia, por una autoridad no competente para ello, incumplándose así las dos condiciones de inexcusable observancia para que una determinada norma tenga validez formal; que la norma sea creada según el procedimiento establecido por el propio ordenamiento jurídico cuya validez en general descansa en una norma fundamental o una regla de reconocimiento; y que, haya sido dictada por el órgano o la autoridad competente.

Contrario sensu, la ley es el instrumento cualificado, emanado de la instancia representativa de la democracia en el Estado, que se encuentra de acuerdo con el orden vigente; y cuya importancia radica en salvaguardar cualquier arbitrariedad, otorgando certidumbre respecto de su aplicación. Es por ello, que un Reglamento no resulta en el instrumento normativo idóneo para regular los ascensos de las Fuerzas Armadas, porque éste, además de menoscabar la autoridad constitucional por desobediencia en el caso concreto, puede ser modificado desde las bases de las instituciones que se pretende regular, lo que no ocurriría con la ley, que es una norma jurídica de carácter general emitida por la entidad con potestad para ello, y en observancia del procedimiento legislativo regulado también por la Ley Fundamental (art. 163); es decir, cumpliendo los presupuestos de validez formal^[25] ergo, normativa desarrollados en el apartado III.3. del presente fallo constitucional.

Del contraste efectuado, esta jurisdicción concluye que el art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado (CJ-RGA-239), aprobado mediante la RS 24774 de 7 de enero de 2019, resulta contrario a los arts. 1, 250 y 410 de la Norma Suprema, correspondiendo su expulsión del ordenamiento jurídico vigente al verificarse su inconstitucionalidad en la forma, de acuerdo a los fundamentos expuestos precedentemente.

III.6.4. Inconstitucionalidad por conexitud

Considerando que, como fue expuesto en la cuestión previa del presente análisis, los cargos de inconstitucionalidad vertidos en la Resolución Camaral 111/2019-2020, mediante la cual se promovió de oficio la presente acción normativa, se encontraban centrados sustancialmente en un presunto quebrantamiento de los principios de reserva legal, interpretación conforme y jerarquía y supremacía constitucional; de conformidad al art. 78.II.5 del mismo cuerpo procesal, que establece la facultad de este Tribunal de declarar: “La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos de forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal”; resulta menester para este Tribunal, a los fines de garantizar los principios de unidad y coherencia normativa, declarar por conexitud, la inconstitucionalidad de los arts. 63 al 78 del Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado (CJ-RGA-239); y, 168 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, con los efectos derogatorios correspondientes (art. 78.II.4 del CPCo.)

III.6.5. Dimensionamiento de efectos

Con base en el art. 28 del CPCo, el cual permite a esta jurisdicción dimensionar la parte resolutive de un fallo en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto, corresponde dimensionar los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad del siguiente modo:

Tomando en cuenta que esta acción fue promovida de oficio en sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Resolución Camaral 111/2019-2020 de 26 de junio de 2020, dentro el procedimiento de ratificación de ascensos –pendiente de la Resolución del pleno camaral–, en



virtud del INF-COM-SE.FF.AA.PB. 02/2019-2020 de 25 del mismo mes y año; y que la configuración procesal de este mecanismo constitucional, radica en el análisis de un precepto legal sobre el cual, el o la autoridad administrativa, jurisdiccional o de otra índole, que deba aplicarlo en la emisión de la resolución final de la causa sometida a su conocimiento, tenga duda sobre su compatibilidad con la Norma Suprema (arts. 79 y 82 del CPCo); **la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 63 al 78 del Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado (CJ-RGA-239), aprobado mediante la RS 24774, será aplicable en los márgenes del mandato de inaplicabilidad previsto en la primera parte del art. 133 de la Norma Suprema, únicamente a la resolución del aludido procedimiento**, al encontrarse pendiente la adopción de la determinación final de ratificación de los ascensos propuestos, de conformidad a lo previsto en el art. 168 del Reglamento General de la Cámara de Senadores.

En cuanto a la vinculatoriedad de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional (art. 203 de la Ley Fundamental) con efecto *erga omnes*, ésta resulta aplicable a partir de su publicación, resultando en consecuencia vinculante a todos los casos posteriores. Bajo el mismo razonamiento, la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 168 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, se hará efectiva a los efectos de los arts. 133 y 203 de la CPE, a partir de la publicación de este fallo constitucional, al no haber sido incluido como precepto cuestionado en la Resolución Camaral 111/2019-2020.

En virtud a lo señalado, y a los efectos de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, este Tribunal ve por pertinente determinar que, en tanto el Órgano Legislativo dé cumplimiento al mandato previsto en el art. 250 de la Norma Suprema; los preceptos cuya inconstitucionalidad es declarada en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, **de manera excepcional y temporal surtan plenos efectos jurídicos, únicamente respecto de los trámites de ascenso que se encuentren pendientes y de aquellos que fueren iniciados hasta la publicación de la ley respectiva.**

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar:

1° La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado (CJ-RGA-239), aprobado mediante la Resolución Suprema 24774 de 7 de enero de 2019; de acuerdo a la interpretación constitucional efectuada en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, y el dimensionamiento de los efectos realizado en el Fundamento Jurídico III.6.5.;

2° La INCONSTITUCIONALIDAD por conexitud de los arts. 63 al 78 del Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado (CJ-RGA-239); y, 168 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, al encontrarse directamente vinculado con la norma principal objeto de análisis;

3° Exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, observar los razonamientos expuestos en esta Sentencia Constitucional Plurinacional, para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones, emita **en el plazo máximo de seis meses**, computables a partir de la notificación con este fallo constitucional, la norma legal que corresponda, para otorgar los ascensos en las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo previsto en el art. 250 de la Constitución Política del Estado; y,

4° Determinar que los preceptos normativos cuya inconstitucionalidad es declarada en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, **de manera excepcional y temporal surtirán plenos efectos jurídicos**, únicamente respecto de los trámites de ascenso que se encuentren pendientes y de aquellos que fueren iniciados hasta la publicación de la ley respectiva.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Se hace constar que los Magistrados René Yván Espada Navía, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas y MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, son de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

DISIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA SCP 0026/2021 (viene de la pág. 41).

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

[1] Artículo "La Interpretación constitucional", en la obra "Interpretación Constitucional", Tomo I, ed. Porrúa S.A., año 2005.

[2] Artículo "Reflexiones en torno a la interpretación de la constitución", en la obra "Interpretación Constitucional", Tomo I, ed. Porrúa S.A., año 2005.

[3] Artículo "Reflexiones en torno a la Interpretación de la Constitución", en la obra "Interpretación Constitucional", Tomo I, ed. Porrúa S.A., año 2005.

[4] En la obra de Willman Ruperto Durán Ribera, "Principios, Derechos y Garantías Constitucionales", ed. El País, pág. 94, año 2005; señala: "En Bolivia, fue la reforma constitucional de 1851 (art. 82) la que reconoció por primera vez la supremacía de la Constitución frente a las leyes ordinarias...".

[5] KELSEN, H., (1991), *Teoría pura del Derecho*, trad. Vernengo, R., México, D. F., Porrúa-UNAM, pág. 32.

[6] Véase la obra "JUSTICIA CONSTITUCIONAL. Vol. I: Historia, principios e interpretaciones", pág. 298. Ed. ZELA, Grupo Editorial E.I.R.L., año 2019.

[7] Ver: ARISTOTELES, (1979): *La Política*, Madrid: Colección Austral. KELSEN, H., (1979), *Teoría General del Estado*, México DF: Edinal.

[8] KELSEN H. op.cit.

[9] GARCIA de ENTERRÍA, E. (2006), *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid: Civitas, pág. 50.

[10] BIDART CAMPOS, Germán J. (1967), *El Derecho Constitucional del Poder*, Buenos Aires, Ediar, pág. 77.

[11] FERNÁNDEZ SEGADO, F., (1992), *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, pág. 96.

[12] Sin perjuicio de las facultades legislativas otorgadas a las entidades territoriales autónomas en determinadas materias, en virtud al sistema autonómico que rige en Bolivia.

[13] IBAÑEZ Najar, J. E. (2003). *Alcance y límites de las potestades reguladora y reglamentaria. La división de competencias existente entre la ley y el acto administrativo normativo, sea regulador o reglamentario*. Universitas, 52(106), pp. 9-93. Recuperado a partir de <<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14805>>



[14] De acuerdo a la doctrina, transitividad de la legislación es el grado en que el legislador especifica los efectos que pretende que el mecanismo de implementación -norma reglamentaria o administrativa- produzca sobre los privados -destinatarios de la norma-. En consecuencia, una disposición legal completamente transitiva es aquella que especifica la precisa regla a ser aplicada por el mecanismo de implementación; por el contrario, si una disposición legal se limita a instruirle al implementador que desarrolle reglas es enteramente intransitiva o no transitiva. Ver Rubin, E., (1989). *Law and Legislation in the Administrative State*, en *Columbia Law Review*, Vol. 89, N° 3. En Guiloff Titiun, M. (2012). Operativizando la relación ley-reglamento: una propuesta de redefinición del rol de reserva legal. *Revista de Derecho*. Vol XXV-N°1, pp. 127 a 147.

[15] BIELSA, R. (1994). *Derecho Administrativo*, 6ta Ed., Tomo 1, Ed. La Ley, Buenos Aires. En Dermizaky Peredo, Pablo (2008). *Derecho Administrativo*, 6ta Ed., JV.

[16] En contraposición a esta noción tradicional sobre el aseguramiento de la ejecución de las leyes, presenta un movimiento de reacción, que sostiene que el poder reglamentario no solamente se ejerce para la ejecución de las leyes, sino que se funda también en la potestad gubernamental del Jefe del Estado: el gobierno se haría imposible, si junto al cuerpo legislativo y en caso de silencio de las leyes, no tuviera la autoridad ejecutiva, el poder de tomar aquellas medidas reglamentarias cuya necesidad puede sentirse imperiosamente. Ver Marienhoff, Miguel S. (1982). *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo 1. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

[17] Los distintos reglamentos que se pueden reflejar en decretos supremos, decretos reglamentarios u otro tipo de norma jurídica reglamentaria, pueden ser de ejecución, delegados o de integración, de necesidad y urgencia y autónomos.

[18] Nogueira Alcalá, H. (2003). *Teoría y Dogmática de los derechos fundamentales*. Universidad Nacional Autónoma de México D.F. p. 104.

[19] Ídem.

[20] Del mismo modo que la descripción realizada acerca del marco jurídico constitucional actual, el art. 96.20 de la CPE abrogada (CPEabrg), establecía como atribución del Presidente: "Proponer al Senado, en caso de vacancia, ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Almirante, a Vicealmirante, Contraalmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, y a General de la Policía Nacional con informe de sus servicios y promociones". Asimismo, el art. 66.8 de la misma Constitución abrg, establecía como atribución de la Cámara de Senadores: "Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contraalmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, y General de la Policía Nacional, propuestos por el Poder Ejecutivo".

Por último, cabe mencionar que la Constitución abrogada establecía la siguiente previsión:

"ARTICULO 214.- Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados **conforme a la ley respectiva**" (las negrillas fueron añadidas).

[21] Al respecto, la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, sostuvo que: *"...la afortunada concepción de 'Estado de derecho' o 'Estado bajo el régimen de derecho' cuya base ideológica es 'un gobierno de leyes y no de hombres', nace sepultando el modelo de 'Estado bajo el régimen de la fuerza', el que no obstante haber sido llenado de diversos contenidos en diferentes épocas históricas (Estado de Derecho legislativo y actualmente Estado Constitucional de Derecho) tuvo una trascendencia unívoca: La proscripción de la arbitrariedad pública y privada en las reglas de convivencia social y contención del poder, garantizando con ello, el respeto a la ley"*.

[22] El art. 3.1 del CPCo, señala: **"Conservación de la Norma**. En los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional en todo momento optará por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional" (las negrillas corresponden al texto original).

[23] ATIENZA, M., "Curso de Argumentación Jurídica - Técnicas de Argumentación Jurídica", Editorial Trotta, 2017. Pág. 505.



[24] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 - La Expresión "Leyes" en el art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

[25] "...**(i)** que la norma sea creada según el procedimiento establecido por el propio ordenamiento jurídico cuya validez en general descansa en una norma fundamental o una regla de reconocimiento; y **(ii)** que haya sido dictada por el órgano o la autoridad competente. Además puede agregarse, como otro requisito de la validez formal, el que la norma no haya sido derogada y que tenga coherencia lógica; es decir, que no sea incompatible con las otras normas válidas del sistema..." Ver pág. 16 de este fallo constitucional.



CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)

PRIMER SEMESTRE **(Gestión 2021)**



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2021

Sucre, 5 de enero de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 30415-2019-61-CCJ

Departamento: Santa Cruz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental** y **Nelly Vega Barriga, Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena**, ambas **de la Capital del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Hechos que originan el conflicto de competencia jurisdiccional

Mediante escrito de 25 de junio de 2019, Kely Anahí Egüez Jiménez en representación legal del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), interpuso demanda ejecutiva de estructura monitoria contra Primitivo Rojas Ledezma, Amalia Aparicio de Rojas, José Carlos Rocha Carballo y Alicia Peralta Montenegro, refiriendo que el 16 de diciembre de 2014, se suscribió un contrato de venta al crédito con reserva de propiedad de una maquinaria agrícola con las siguientes características: Sembradora directa de diecisiete líneas, marca "VENCE TUDO", con número de chasis 144.

El contrato citado tiene eficacia legal por ser un instrumento público, donde se evidenció que los demandados adquirieron en calidad de venta con reserva de propiedad la maquinaria de procedencia brasilera, por un precio acordado de \$us25 500.- (veinticinco mil quinientos dólares estadounidenses), pagando a la firma del contrato, una cuota inicial de \$us5100.- (cinco mil cien dólares estadounidenses), quedando un saldo de \$us20 400.- (veinte mil cuatrocientos dólares estadounidenses), que fueron financiados por FONDESIF, a ser cancelado en el plazo de ciento veinte meses en cuotas semestrales.

Refirió que los plazos fueron computados a partir de la entrega de la maquinaria, y según el plan de pagos y la Cláusula Cuarta del contrato de venta al crédito con reserva de propiedad, se tiene hasta la fecha más de ciento ochenta días de mora.

El programa de mecanización, tiene por objeto apoyar al sector agropecuario, otorgando maquinarias agrícolas a precios y facilidades de pagos; sin embargo, no obstante de haberseles otorgado a los demandados amplias ventajas no cumplieron con la obligación principal de cancelar la cuota a capital e interés en el plazo y monto descrito en el plan de pagos constituyéndose en mora automática, tornándose la obligación en **líquida, exigible y de plazo vencido**, conforme establece la Cláusula Novena inc. a) del citado contrato.

I.2. Antecedentes de la declinatoria de competencia por parte de la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena de la Capital del departamento de Santa Cruz

Nelly Vega Barriga, Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena de la Capital del departamento de Santa Cruz, mediante Auto 199 de 27 de junio de 2019, cursante a fs. 22 y vta., se declaró incompetente en razón de materia para conocer los antecedentes de la causa, considerando que la documental denota la suscripción de un contrato de venta al crédito con reserva de propiedad **sobre maquinaria agrícola**, sembradora directa de diecisiete líneas, marca "VENCE TUDO"; consiguientemente, declinó competencia al Juzgado Agroambiental de turno de la Capital, ordenando la remisión de los antecedentes respectivos.

I.3. Alegaciones de la Jueza Agroambiental de la Capital del departamento de Santa Cruz



Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental de la Capital del departamento de Santa Cruz, mediante Auto 46/2019 de 16 de julio, cursante de fs. 25 vta. a 26 vta., se declaró incompetente para conocer, tramitar y resolver la demanda ejecutiva interpuesta por FONDESIF, suscitando el conflicto de competencias jurisdiccionales, entre su autoridad y la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena de la misma Capital y Departamento; por lo que, ordenó enviar obrados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para efectos de su resolución, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Respecto a la competencia de los juzgados agroambientales en cuanto a procesos ejecutivos, el art. 39.I.8 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), modificado por el art. 23 de la Ley de Reconducción de la Reforma Agraria, Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, dispone: "Conocer otras acciones reales personales y mixtas derivadas de la propiedad posesión y actividad agraria". Por otro lado, de manera mucho más clara, al art. 152.12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), sobre procesos ejecutivos expresamente establece: "Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales"; **b)** El contrato base del presente proceso ejecutivo versa sobre venta a crédito con reserva de propiedad de una sembradora y la Cláusula Octava del citado documento referente a la garantía, estipula: "El **DEUDOR** garantiza el cumplimiento de la obligación asumida, **con la generalidad de sus bienes presentes y futuros sin restricción ni limitación alguna**, los mismos que responderán al pago de la totalidad de sus obligaciones" (sic); y, **c)** El deudor garantizó el cumplimiento de su obligación no con una propiedad agraria ni derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales como prevé el art. 152.12 de la LOJ y la SCP 0858/2013 de 17 de junio, sino con la generalidad de sus bienes presentes y futuros.

I.4. Admisión

La Comisión de Admisión de este Tribunal, por AC 0202/2019-CA de 26 de agosto (fs. 29 a 34), admitió el presente conflicto de competencias.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto de 20 de noviembre de 2020, se dispuso la suspensión del cómputo del plazo a fin de recabar documentación complementaria, habiéndose obtenido la misma, se reanudó a partir de la notificación con el decreto de 23 de diciembre de igual año; por lo que, el presente Fallo es pronunciado dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa contrato de venta al crédito con reserva de propiedad de 16 de diciembre de 2014, suscrito entre FONDESIF -acreedor- y Primitivo Rojas Ledezma y Amalia Aparicio de Rojas -deudores o beneficiarios-; y, José Carlos Rocha Carballo y Alicia Peralta Montenegro -garantes-; teniendo como objeto conforme la Cláusula Tercera, transferir en calidad de venta con reserva de propiedad una sembradora directa de diecisiete líneas, marca "VENCE TUDO" de procedencia brasilera. En la Cláusula Octava, se establece: "**(GARANTÍAS Y OTRAS PREVISIONES).**- El **DEUDOR** garantiza el cumplimiento de la obligación asumida, con la generalidad de sus bienes presentes y futuros sin restricción ni limitación alguna, los mismos que responderán al pago de la totalidad de sus obligaciones" [(sic) las negrillas corresponden al texto original]; a su vez, la Cláusula Décima Segunda determinó: "**(FUERZA EJECUTIVA).**- **12.1.** Mientras el **DEUDOR** mantenga obligaciones pendientes con el **FONDESIF**, las partes acuerdan y así queda establecido, que el presente Contrato tiene plena fuerza ejecutiva y las liquidaciones que practique el **FONDESIF** para su cobro harán plena fe en juicio como suma líquida y exigible y surtirán todos los efectos legales, para la ejecución de la obligación, sin necesidad de reconocimiento de firmas ni otro requisito legal previo..." [(sic) negrillas inherentes al documento original]; se adjunta al contrato: anexo 1, reconocimiento de firmas, acta notarial de entrega de maquinaria, plan de pagos y estado de cartera (fs. 8 a 16).

II.2. Por escrito de 25 de junio de 2019, Kely Anahí Egüez Jiménez, representante legal de FONDESIF, planteó ante el Juzgado de turno Público Civil y Comercial de la Capital del departamento de Santa Cruz, demanda ejecutiva de estructura monitoria contra Primitivo Rojas Ledezma, Amalia



Aparicio de Rojas -deudores- y José Carlos Rocha Carballo y Alicia Peralta Montenegro -garantes-, señalando que suscribió un contrato de venta al crédito con reserva de propiedad de una maquinaria agrícola y conforme al plan de pagos los plazos fueron computados a partir de la entrega de la maquinaria, teniendo a la fecha más de ciento ochenta días de dilación; constituyéndose en mora automática siendo la obligación líquida, exigible y de plazo vencido, en virtud a lo estipulado en la Cláusula Novena (fs. 19 a 21).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el caso presente, la problemática planteada tiene por objeto dirimir un conflicto de competencias jurisdiccionales entre la Jueza Agroambiental y la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena, ambas de la Capital del departamento de Santa Cruz, quienes se consideran sin competencia para resolver la demanda ejecutiva presentada por FONDESIF representado legalmente por Kely Anahí Egüez Jiménez.

III.1. Acerca del conflicto de competencias jurisdiccionales en el Estado Plurinacional de Bolivia

Entre los roles de control de constitucionalidad encomendados al Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentra el ejercicio del control competencial con relación a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y la indígena originario campesina (IOC). Bajo tal razonamiento, la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre (por citar alguna), estableció que el: *"...Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce sus roles propios de control plural de constitucionalidad a partir de la posesión de sus Magistradas y Magistrados con composición plural y electos por sufragio popular, roles que en cuanto al control competencial, difieren sustancialmente de aquellos asignados al extinto Tribunal Constitucional, el cual no era competente para el conocimiento de conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la judicatura agraria"*.

Por su parte, el art. 202.11 de la Constitución Política del Estado (CPE), en el marco del control reparador y competencial de control de constitucionalidad, determina que el Tribunal Constitucional Plurinacional, es competente para conocer: "Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y **la jurisdicción ordinaria y agroambiental**" (énfasis añadido).

III.2. Sobre las competencias de la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción ordinaria civil

El objeto del Servicio Nacional de Reforma Agraria, instituido en el art. 1 de la LSNRA es: "...establecer la estructura orgánica y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria y el régimen de distribución de tierras; garantizar el derecho propietario sobre la tierra; crear las Superintendencia Agraria, la Judicatura Agraria y su procedimiento, así como regular el saneamiento de la propiedad agraria", por su parte, la misma norma establece en su art. 39.I.8 -modificado por el art. 23 de la Ley 3545-, lo siguiente: **"Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria"** (las negrillas son nuestras).

De otro lado, la Ley del Órgano Judicial, con relación a las competencias de las juezas y jueces agroambientales, refiriéndose al conocimiento de las acciones reales, personales y mixtas, en su art. 152, prevé que: Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

"(...)

11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;

12. **Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;**..." (negrillas agregadas).

Cabe aclarar que no obstante de tales preceptos, la Disposición Transitoria Segunda de la propia Ley del Órgano Judicial, refiere: "Una vez posesionadas las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, y Consejeras y Consejeros del Consejo de la



Magistratura, **con excepción** del Capítulo IV del Título II, Sección II y III del Capítulo II, y Capítulo III **del Título III**, entraran en vigencia todas las demás normas de la presente Ley” (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el art. 69 de la LOJ, respecto a la competencia de los juzgados públicos en materia civil y comercial, dispone:

“Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;
2. Rechazar el acta de conciliación en las **demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas** sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. **Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;**

(...)” (énfasis añadido).

Ahora bien, para dilucidar y definir los conflictos de competencias entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, se estableció a través de la jurisprudencia constitucional, que las autoridades llamadas por ley -en el conocimiento de los casos específicos-, deben tomar en cuenta ciertos aspectos que a criterio de esta jurisdicción adquieren trascendental relevancia; así, **el elemento que define la competencia de las autoridades jurisdiccionales para el conocimiento de una determinada problemática, se encuentra definido por la naturaleza del objeto de cada acción que demande la intervención de la autoridad jurisdiccional**, conforme a los preceptos normativos citados precedentemente y la jurisprudencia constitucional^[1].

Bajo tales razonamientos, al converger el presente conflicto en la competencia para conocer un proceso que tiene la finalidad de efectuar el cobro ejecutivo de una deuda por incumplimiento de una obligación; inicialmente corresponde manifestar que **por determinación del legislador, ambas jurisdicciones -tanto la agroambiental como la ordinaria civil-, en razón de la naturaleza del objeto pretendido tienen competencia para conocer acciones personales, reales y mixtas; en ese contexto, si las acciones evidencian una naturaleza u objeto eminentemente agrario, pecuario o están vinculadas al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad, la autoridad jurisdiccional con competencia para conocer este tipo de acciones será la agroambiental; empero, si las acciones reales, personales y mixtas no conciden con las peculiaridades anteriormente mencionadas, la problemática deberá ser sustanciada en la jurisdicción ordinaria civil**; por lo tanto, la autoridad judicial, previo a suscitar la controversia competencial, tiene la obligación de examinar minuciosamente **la naturaleza y el objeto de cada acción**.

III.3. De la naturaleza y objeto del proceso ejecutivo

Resulta trascendental referir que el Código Procesal Civil en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo Tercero, Sección II, regula el proceso ejecutivo, estableciendo la forma de proceder frente al incumplimiento de una obligación contenida en un título con fuerza de ejecución. Es así que “...el proceso ejecutivo simplemente **tiene por objeto exigir una obligación** que consta en un título ejecutivo monitorio casi indiscutible, donde no existen derechos contradictorios, por eso la fase probatoria en este proceso es prácticamente inexistente en la tramitación de la causa...”^[2] (las negrillas son nuestras); consecuentemente, el proceso ejecutivo tiene por naturaleza la de una acción personal; y, -según se ha determinado en el Fundamento Jurídico precedente- las acciones personales son competencia tanto de la jurisdicción ordinaria civil, como de la jurisdicción agraria -en términos generales- dependiendo del régimen al que esté sujeto el bien inmueble objeto del litigio^[3].

Más allá de lo señalado, conviene considerar la tesis adoptada por el art. 519 del Código Civil (CC), que otorga a los contratos la calidad de **ley entre las partes contratantes**, en el caso de los



procesos ejecutivos -cuya base no puede ser otra que los títulos ejecutivos previstos por el art. 379 de la norma adjetiva civil-, tanto el acreedor como el deudor, están compelidos a observar y respetar lo acordado en el contrato, máxime cuando una de las características del cumplimiento de la obligación en los procesos ejecutivos, es la de ser una obligación de tracto sucesivo, que se cumple con el transcurso del tiempo, estando las partes -deudor y acreedor-, sujetos a las resultas que pueda ocasionar un probable incumplimiento de lo pactado.

De lo previamente referido, conviene remarcar que el proceso ejecutivo, no busca la obtención de un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial; sino que **pretende lograr la satisfacción de una obligación**, como la que nos ocupa: un crédito, con base en un documento (título ejecutivo), de forma que al persistir la inobservancia de una obligación en mora, se hace cumplir la misma a través de los mecanismos legales de fuerza (remate de los bienes propios del deudor).

III.4. Sobre el patrimonio ejecutable del deudor, como elemento que define la competencia de las autoridades jurisdiccionales

Al suscribir un documento -siempre considerando únicamente los títulos ejecutivos comprendidos en el art. 379 del Código Procesal Civil (CPC), en razón al tipo de proceso que es objeto de análisis-, surge una obligación de pagar una cantidad líquida y exigible; en ese orden, las partes pueden: **1)** Pactar de forma expresa el objeto de la garantía, identificando o constituyendo la prenda, hipoteca, anticrisis o privilegio sobre bienes determinados del deudor -en cuyo caso el acreedor no puede embargar otros sin que previamente haya sometido a venta judicial los primeros [art. 1471 del Código Civil (CC)]-; y, **2)** De forma genérica establecer como garantía de la obligación todos sus bienes; o, no especificar cuál es la garantía. En tal situación, "**Todos los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros del deudor que se ha obligado personalmente constituyen la garantía común de sus acreedores.** Se exceptúan los bienes inembargables" (art. 1335 del CC, las negrillas fueron añadidas). Ante éste segundo presupuesto, con base además en lo estipulado en los arts. 291 a 293 del CC, se tiene que el deudor responde por sus obligaciones, inicialmente con la garantía pactada; y, ante su insuficiencia o inexistencia para satisfacer la obligación, **responde con todos sus bienes presentes y futuros**, o los habidos y por haber (sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito, de conformidad con el art. 1470 del CC).

Bajo tales razonamientos y considerando que -como se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo- el elemento que define la competencia de las autoridades jurisdiccionales para el conocimiento de una determinada problemática, **se encuentra definido por la naturaleza del objeto de cada acción que demande la intervención de la autoridad jurisdiccional**; objeto que en el caso del proceso ejecutivo -según se tiene desglosado en los Fundamentos Jurídicos III.2 y III.3; se refleja en **la satisfacción de la obligación a través de la ejecución del patrimonio del deudor.**

De tal manera, en el primer presupuesto (garantía especial); es decir, cuando las partes han determinado el objeto de la ejecución (identificando de forma específica el objeto de la garantía de la obligación), la competencia de la autoridad jurisdiccional puede fijarse a partir de la naturaleza de dicha garantía, como reiterativamente ha establecido la jurisprudencia constitucional; sin embargo, en el segundo presupuesto (garantía quirografaria); es decir, cuando el objeto de ejecución viene dado por la universalidad de los bienes habidos y por haber del deudor, la jurisdicción constitucional ingresa en una suerte de imposibilidad material a efectos de establecer la naturaleza del patrimonio ejecutable del deudor.

Esto deviene de la naturaleza del proceso ejecutivo que tiene por objeto el pago completo de la obligación (bajo el principio de máxima satisfacción de la pretensión), de forma que la ejecución alcanza todos los bienes del deudor, e inclusive prevé que cuando el obligado no tenga bienes para satisfacer dicho pago, la ejecución se mantiene pendiente hasta que en un futuro pueda efectuarse sobre los bienes futuros que el deudor llegue a adquirir hasta que se produzca la cancelación total de la obligación. De lo expuesto, razonablemente se tiene que -en el segundo presupuesto (garantía quirografaria)- **la justicia constitucional se encuentra imposibilitada de conocer con certeza**



cuál es la naturaleza de la totalidad del patrimonio ejecutable; toda vez que, las partes no han determinado o individualizado el mismo.

De lo señalado se puede concluir que: **a) En el primer presupuesto** (garantía especial); es decir, cuando las partes han precisado el objeto de la ejecución (identificando de forma específica la garantía de la obligación), la competencia de la autoridad jurisdiccional puede determinarse a partir de la naturaleza de dicha garantía, como reiterativamente ha establecido la jurisprudencia constitucional a partir de la SCP 0695/2013 de 3 de junio, que concluyó que: “*De la línea jurisprudencial glosada [SC 0378/2006-R, que moduló la SC 0362/2003-R, que fue ratificada por la SCP 2140/2012], es posible concluir que **para dirimir la controversia competencial entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción agroambiental en razón de materia sobre la delimitación de la competencia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o rural**; y, por ende, la autoridad jurisdiccional competente para la resolución de la problemática a efectos de ordenarse la remisión de antecedentes a la autoridad que sea definida como competente, **deberá tenerse como criterios rectores no excluyentes y por el contrario concurrentes y complementarios que merezcan una valoración integral, hasta tanto no se pronuncie una ley expresa que regule el cambio del régimen del derecho propietario sobre la tierra agraria de rural a urbana los desarrollados a continuación;***

(...)

1) *La Ordenanza Municipal (...)*

(...)

2) *El entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 0378/2006-R...*” (las negrillas nos corresponden); y, **b) En el segundo presupuesto** (garantía quirografaria); es decir, cuando las partes establecieron como garantía de la obligación la universalidad de sus bienes habidos y por haber; o, no determinaron una garantía específica para el cumplimiento de la obligación, **a los efectos de definir la jurisdicción aplicable, corresponderá analizar el objeto señalado en el contrato**, de forma que incumbirá precisar si la cantidad líquida y exigible, evidencia una naturaleza u objeto eminentemente agrario, pecuario, está destinada a la actividad productiva agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, o está vinculada al aprovechamiento de los recursos naturales (renovables, hídricos, forestales, actividad extractiva, biodiversidad, medio ambiente y ecológica); en cuyo caso, la competencia será de los jueces y tribunales agrarios (jurisdicción agroambiental); mientras que, cuando el objeto no condice con las peculiaridades precitadas, el proceso deberá ser sustanciado en la jurisdicción ordinaria civil.

III.4.1. Breve contextualización sobre la actividad productiva agraria (agrícola o pecuaria)

Sobre el particular, la SCP 0036/2019-S2 de 7 de agosto, estableció: “*Conciérne -por el tema de análisis-, establecer -a partir de los entendimientos del doctrinario Antonio Carroza[4], reiterados en el derecho contemporáneo por notables como Ricardo Zeledón[5]- que la actividad productiva agrícola, se define como el **'desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales**, la que se resuelve económicamente en la obtención de frutos -vegetales o animales - **destinados al consumo directo**, o bien previa una o más transformaciones; **estas actividades dependientes de ciclos biológicos** se encuentran ligadas a la tierra o a los recursos naturales y están condicionados por las fuerzas de la naturaleza, y ello es lo que diferencia, lo que individualiza y distingue a la agricultura de las actividades secundarias...’.*

*La noción precedente, ha hecho posible emplear en el derecho el criterio biológico como factor determinante de lo agrario y ordenar las leyes sobre el presupuesto de la existencia de un ciclo biológico -sea animal o vegetal-, ciclo que a su vez se halla conectado a labores que van: **1) En el caso de los vegetales, desde la preparación del terreno -cuando es periódicamente necesario- hasta la cosecha (etapa de producción); y, 2) En el caso de los animales comprende la crianza o engorde de aquellos por su alzada con denominados comúnmente 'ganado': vacuno, caballar, porcino, etc.***



En tal contexto, concierne establecer que existen -igualmente- actividades de transformación y enajenación de productos agrarios, que aunque guardan conexas con la actividad agraria propia, no están comprendidas dentro de sus actividades productivas (no forman parte, ni son necesarias para el desarrollo del ciclo biológico; más bien, pueden realizarse fuera de él); y, consecuentemente, tales actividades no se encuentran dentro de las competencias de la jurisdicción agroambiental”.

III.5. Análisis del caso concreto

El presente conflicto de competencias jurisdiccionales, se originó ante la interposición de la demanda ejecutiva de estructura monitoria, mediante memorial de 25 de junio de 2019, al Juzgado Público Civil y Comercial de Turno de la Capital del departamento de Santa Cruz, incoada por FONDESIF representado legalmente por Kely Anahí Egüez Jiménez contra Primitivo Rojas Ledezma, Amalia Aparicio de Rojas como deudores y José Carlos Rocha Carballo y Alicia Peralta Montenegro en calidad de garantes, argumentando que se suscribió un contrato de venta al crédito con reserva de propiedad de una maquinaria agrícola una sembradora directa de diecisiete líneas, marca “VENCE TUDO” de procedencia brasilera, y que conforme el plan de pagos de la deuda contraída, los plazos fueron computados a partir de la entrega de la maquinaria, teniendo más de ciento ochenta días de retraso; constituyéndose en mora automática siendo la obligación líquida, exigible y de plazo vencido según lo estipulado en la Cláusula Novena del citado contrato; por lo que, a través del proceso ejecutivo se pretende el pago de \$us20 400.- que fueron financiados por FONDESIF.

Sorteada la demanda, tomó conocimiento de la misma, la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena de la Capital del departamento de Santa Cruz, quien se declaró incompetente para conocer la demanda ejecutiva, remitiendo la causa a la Jueza Agroambiental de la misma Capital y departamento; autoridad judicial que de igual manera se declaró sin competencia para resolver el proceso ejecutivo, suscitando el presente conflicto de competencias jurisdiccionales.

En el caso concreto, para determinar la competencia de las autoridades jurisdiccionales debemos realizar el análisis de la naturaleza del proceso y la relación contractual suscrita entre el acreedor y los deudores y garantes, ambos demandados; en tal sentido, se evidencia la suscripción del contrato de venta al crédito con reserva de propiedad de maquinaria agrícola (sembradora directa de diecisiete líneas, marca “VENCE TUDO” de industria brasilera), siendo el objeto del contrato la transferencia en calidad de venta de la maquinaria agrícola conforme se tiene detallado en la Cláusula Tercera; por otro lado, se observa que como garantía de cumplimiento de la obligación adquirida los deudores ofrecieron la generalidad de sus bienes presentes y futuros sin restricción ni limitación alguna, en consecuencia, **no se constituyó una garantía específica.**

Conforme los Fundamentos Jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, para determinar la competencia de la jurisdicción agroambiental y de la jurisdicción civil y comercial, para el conocimiento de un proceso ejecutivo, existen dos presupuestos a tomar en cuenta, el primero (garantía especial); es decir, cuando las partes determinaron el objeto de la ejecución (identificando de forma específica el objeto de la garantía de la obligación), la competencia de la autoridad jurisdiccional puede delimitarse a partir de la naturaleza de dicha garantía; sin embargo, **el segundo presupuesto (garantía quirografaria); es cuando el objeto de ejecución viene dado por la universalidad de los bienes habidos y por haber del deudor,** la jurisdicción constitucional ingresa en una suerte de imposibilidad material a efectos de determinar la naturaleza del patrimonio ejecutable del deudor. En ese marco, queda claro, a fin de dirimir la controversia entre las jurisdicciones ordinaria y la agroambiental, que el primer presupuesto no se adecúa al caso presente, ya que no se identificó de forma específica la garantía de la obligación, entonces tenemos que remitirnos al segundo presupuesto descrito en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo, que precisa que, si la garantía de la obligación son todos los bienes presentes y futuros, o no se fijó una garantía específica, **a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable, corresponderá analizar el objeto regulado en el contrato,** de forma que incumbirá resolver si la cantidad líquida y exigible, evidencia **una naturaleza u objeto eminentemente agrario, pecuario, está destinada a la actividad productiva agrícola y/o pecuaria,** en cuyo supuesto la competencia será de los jueces y tribunales agrarios (jurisdicción agroambiental);



mientras que, cuando el objeto no condice con las peculiaridades precitadas, el proceso deberá ser sustanciado en la jurisdicción ordinaria civil.

En el caso presente, conforme lo descrito precedentemente, la Cláusula Tercera del contrato estipula textualmente: "**(OBJETO)**.- El objeto del presente contrato, por mandato de los Decretos Supremos mencionados en los antecedentes del presente documento, es transferir en calidad de venta con reserva de propiedad de **UNA (1) SEMBRADORA DIRECTA DE 17 LÍNEAS, MARCA "VENCE TUDO"**, de procedencia brasilera, a favor del **DEUDOR**, aprobado por el Comité de Crédito N° 045/2014 de fecha 17 de noviembre de 2014, en la moneda que se indica en el **ANEXO 1**, del presente contrato, conforme lo establece el artículo 585 del Código Civil, dejando expresamente establecido que el presente Contrato en todas sus partes es de venta de maquinaria agrícola con reserva de propiedad a favor del **FONDESIF** en su calidad de fiduciario del **PROMECS**" [(sic) las negrillas pertenecen al texto original] de lo que se evidencia que el objeto regulado en el contrato deviene de la venta a crédito con reserva de propiedad de una maquinaria agrícola (sembradora directa de diecisiete líneas, marca VENCE TUDO de industria brasilera); consecuentemente, se advierte que la maquinaria adquirida está destinada a una actividad agrícola, concurriendo en el caso lo preceptuado en el segundo presupuesto citado en el párrafo precedente; es decir, que no se determinó por las partes la garantía específica y esta se encuentra constituida por la totalidad de sus bienes; en ese orden, del análisis del contrato se establece que el objeto determinado del mismo está relacionado a la actividad agrícola.

Consiguientemente, de conformidad a lo expuesto y desglosado en los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y, tras el análisis del objeto y naturaleza de la consulta, queda en evidencia que la competencia para el conocimiento y resolución del proceso ejecutivo pretendido por FONDESIF representado legalmente por Kely Anahí Egüez Jiménez, corresponde a la Jueza Agroambiental de la Capital del departamento de Santa Cruz.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado y 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:

1° DECLARAR COMPETENTE a la Jueza Agroambiental de la Capital del departamento de Santa Cruz, para conocer la demanda ejecutiva pretendida por el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) representado legalmente por Kely Anahí Egüez Jiménez; y,

2° Disponer la remisión de antecedentes ante dicha autoridad judicial agraria, para que asuma conocimiento del caso.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen las Magistradas, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas y MSc. Georgina Amusquivar Moller por ser ambas de Voto Disidente; asimismo, se hace constar que, el Presidente, MSc. Paul Enrique Franco Zamora y el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori son de Voto Aclaratorio.

Fdo. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

[1] La SC 0378/2006-R de 18 de abril -que es reiterada en su entendimiento por otras-, estableció que: **"Si bien es cierto que la delimitación de la competencia por razón de materia en acciones reales sobre bienes inmuebles, de manera formal ha sido definida a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio, sea en el área urbana o en el área rural, aplicándose en el primer caso las normas de la jurisdicción ordinaria (Código Civil) y en el segundo las normas de la jurisdicción agraria (Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria); no es menos evidente que materialmente dicha definición es de suyo más compleja, puesto que dada la particularidad en la regulación del régimen del suelo y subsuelo previstos en el art. 136 de la CPE y en especial lo previsto para la propiedad agraria en el Régimen correspondiente (Título Tercero de la Parte Tercera de los Regímenes Especiales de nuestra Constitución), exige que además se tomen en cuenta otros elementos que son imprescindibles a la hora de determinar la jurisdicción aplicable (...), por lo que el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural.**

(...)

...la autoridad judicial frente a semejante disyuntiva, a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios, elementos que en el caso que se revisa no fueron tomados en cuenta por los jueces de instancia, quienes, conforme se tiene referido, se limitaron únicamente a la normativa municipal relativa a la determinación de la mancha urbana..." (las negrillas y el subrayado son agregadas).

[2] CASTELLANO TRIGO, Gonzalo. Procesos Monitorios, de Ejecución y Coactivo Civil. Editorial Corpografika S.R.L.. 2017. Tarija, Bolivia. Pág. 45.

[3] La SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, estableció: *"En un contexto general las acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles, es competencia de los jueces civiles y también de los jueces agroambientales dependiendo del régimen propietario sea este urbano o rural al que esté sujeto el bien inmueble objeto de litigio, conforme se analizará.*

En este sentido de acuerdo al art. 39 de la LSNRA, modificado por el art. 23 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, los jueces agrarios tienen competencia para conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria.

Por otro lado, de acuerdo al art. 134.1 de la Ley de Organización Judicial abrogada, (LOJ abrg), aplicable en el caso presente en virtud a las disposiciones abrogatorias y derogatorias previstas en forma progresiva en la Ley del Órgano Judicial; los jueces en materia civil y comercial tienen



competencia para: 'Conocer en primera instancia, de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será determinada por la reunión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia cada dos años'. A su vez el art. 161 de la misma Ley establece que son atribuciones de los jueces de partido en provincia: '1. Todas las señaladas para los jueces de partido de las capitales de departamento'.

[4] Antonio Carrozza, se constituyó en una figura del periodo moderno del derecho agrario, a partir de su trayectoria en la Universidad de Pisa, donde se fundó la primera cátedra de derecho agrario del mundo, Carrozza se convierte en Director de la Rivista di diritto agrario e impulsa toda una línea de estudios de derecho comparado; afronta una serie de temas propios de la teoría general y logra construir las bases de la nueva ciencia agrarista, impulsando, a su vez, la creación de organizaciones como la Unión Mundial de Agraristas Universitarios. Sus obras "La noción de lo agrario (agrarietá)" (Fundamento y extensión, en Jornadas italo españolas de Derecho agrario), publicada en Salamanca-Valladolid, en 1976; y, "Agricoltura (teoria generale)" publicado en Digesto IV, Torino, 1987, son las obras a partir de las cuales construye el concepto de "agrarietad" -vinculado al problema de la especialidad del Derecho Agrario-, que encierra la actividad productiva agrícola.

[5] Zeledón Zeledón, Ricardo. El contenido del Derecho agrario contemporáneo (a la luz de la "Teoría pura del Derecho agrario"), San José, Contemporánea, 2012. La definición de actividad productiva agraria, también es reiterada por el precitado autor en varios trabajos como el documento presentado en el Seminario "Justicia Agraria y Ciudadanía: 'Nueva Visión Sociojurídica de la Propiedad Rural'". Conviene destacar que el Dr. Ricardo Zeledón Zeledón es Presidente Emérito de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2021****Sucre, 22 de febrero de 2021****SALA PLENA****Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 29792-2019-60-CCJ****Departamento: Tarija**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre el **Juez Agroambiental** y el **Juez Público Civil y Comercial Sexto**, ambos **de la Capital del departamento de Tarija**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Resolución de la autoridad agroambiental**

Por Auto Interlocutorio de 30 de noviembre de 2018, cursante de fs. 482 vta. a 489 vta., el Juez Agroambiental de la Capital del departamento de Tarija, dentro del proceso de desalojo por avasallamiento presentado por Ausberto Elmer Arcayne Villca contra Clotilde Mamani Vilte Vda. de Ríos, Willy Tomas, Silvia Mariana, Martina Nancy y Verónica, todos Ríos Mamani, se declaró sin competencia en razón de materia para conocer la referida causa, disponiendo la remisión de obrados al Juez Público Civil y Comercial de turno de esa Capital, considerando que: **a)** El predio La Patilla ubicado en la zona La Tabladita de la provincia Cercado del departamento y municipio de Tarija, objeto de la litis, de acuerdo a la Certificación U.L.T.- 088 R.Z.-030/2018 de 16 de febrero, emitida por la Dirección de Ordenamiento Territorial Urbano del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, se encontraría en el área urbana de tal Capital; y, **b)** No se realizaría actividad agropecuaria alguna en el lugar, aspecto corroborado por el acta de inspección judicial in situ de 24 de octubre de igual año y el informe técnico de 31 del señalado mes y año, librado por el Técnico del mismo Juzgado.

Posteriormente, el citado Juez por Auto Interlocutorio de 24 de junio de 2019, cursante de fs. 524 a 526 vta., no se allanó al Auto Interlocutorio de 10 del indicado mes y año, dictado por el Juez Público Civil y Comercial Sexto de la Capital del referido departamento, ratificando su incompetencia para conocer el proceso de referencia, fundamentando que la competencia en razón de materia en la jurisdicción agroambiental se rige por el principio de legalidad, es así que de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, los tribunales agroambientales se enmarcan en los preceptos legales de la materia agraria; por lo que, es un despropósito pretender que la justicia agroambiental asuma conocimiento jurisdiccional sobre un eventual conflicto respecto a la adquisición de un bien inmueble eminentemente urbano, a través de la figura de la usucapión, que es una de las formas de obtención de la propiedad, extremo radicalmente diferente al de dicha materia. Consiguientemente, dispuso se remita el cuaderno procesal al Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de que dirima el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado.

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

Por Auto Interlocutorio de 10 de junio de 2019, cursante de fs. 520 a 522, el Juez Público Civil y Comercial Sexto de la Capital del departamento de Tarija, dentro del proceso de desalojo por avasallamiento referido supra, una vez recibidos los antecedentes, se declaró sin competencia en razón de materia para conocer la indicada causa, disponiendo la devolución de obrados al Juez Agroambiental de la misma Capital, considerando que: **1)** Dentro del mencionado proceso, se dictó la Sentencia 10/2017 de 16 de junio, contra la cual se presentó recurso de casación que fue resuelto por Auto Nacional Agroambiental 63/2017 de 28 de agosto, anulando obrados hasta la Resolución recurrida; **2)** Devuelto el expediente a la instancia de origen -Juez Agroambiental-; mediante Auto Interlocutorio de 30 de noviembre de 2018, dicha autoridad se declaró sin competencia, declinando el caso al Juzgado Público Civil y Comercial de la señalada Capital y departamento, basándose en un informe emitido por personal del nombrado despacho, quien expresó que el inmueble objeto de la litis se encontraba dentro del radio urbano; **3)** No es posible que después de que los demandados



fueron citados con la demanda, resuelta una excepción de incompetencia y transcurridos más de dos años de sustanciarse el proceso en la jurisdicción agroambiental, se pretenda declinar su conocimiento alegando una falta de competencia sobreviniente, criterio que lesionaría los derechos de las partes a un proceso eficaz y oportuno; **4)** Se indicó que en la presente causa no se vulneró el derecho a la defensa, ya que la declinatoria fue dispuesta de oficio, sin que fuese reclamada por las partes; y, **5)** Si se analiza la demanda del sujeto activo, no se adecua a una controversia civil, al contrario se sustenta en la normativa especial de la jurisdicción agroambiental, lo que impide continuar con el proceso conforme a las leyes civiles.

I.3. Admisión y notificaciones

La Comisión de Admisión de este Tribunal, mediante AC 0174/2019-CA de 23 de julio, cursante de fs. 534 a 538, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juez Agroambiental y el Juez Público Civil y Comercial Sexto, ambos de la Capital del departamento de Tarija.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

En mérito a la emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional, por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, se dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; siendo reanudadas por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio.

Mediante decreto constitucional de 10 de julio de 2020, cursante a fs. 556, se dispuso la suspensión de plazo a objeto de recabar documentación complementaria; reanudándose el mismo por decreto constitucional de 14 de enero de 2021, corriente a fs. 626; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El 1 de diciembre de 2016, Ausberto Elmer Arcayne Villca interpuso demanda de desalojo por avasallamiento con relación al predio La Patilla ubicado en la comunidad La Tabladita de la provincia Cercado del departamento y municipio de Tarija, ante el Juzgado Agroambiental de ese departamento, contra Clotilde Mamani Vilte Vda. de Ríos, Willy Tomas, Silvia Mariana, Martina Nancy y Verónica, todos Ríos Mamani (fs. 8 a 10).

II.2. Por Certificación U.L.T.- 088 R.Z.- 030/2018 de 16 de febrero, la Dirección de Ordenamiento Territorial Urbano del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, refirió que el inmueble objeto de la litis se encontraba ubicado dentro del radio urbano aprobado por ese municipio, de acuerdo a la Ley Municipal 110 de 10 de agosto de 2016, promulgada el 16 de igual mes y año, homologada mediante Resolución Ministerial 152/17 (fs. 355).

II.3. En el acta de audiencia de inspección judicial de 24 de octubre de 2018, efectuada por el Juez Agroambiental de la Capital del departamento de Tarija, refiere que desde afuera del predio La Patilla ubicado en la zona La Tabladita del municipio supra referido, con una superficie de 1.2493 has., se observaron calles definidas y casas vecinas; asimismo, dentro del lugar, se advirtió un bien inmueble en obra gruesa de dos plantas y cuartos a manera de media agua habitados por los propietarios, con dos ingresos (uno con portón metálico); detrás de la construcción, se percibe promontorios de tierra, pero no actividad agrícola, tampoco animales de ningún tipo, no obstante existir excremento de ganado vacuno, dicho terreno no es propicio para el mismo; y, tal propiedad se encuentra perimetralmente alambrada en mal estado (fs. 464 a 465 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se activa el control competencial de constitucionalidad, para resolver el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juez Agroambiental y el Juez Público Civil y Comercial Sexto, ambos de la Capital del departamento de Tarija, quienes se consideran sin competencia para conocer y resolver el referido proceso de desalojo por avasallamiento.



En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver la referida demanda.

III.1. La competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales

La SCP 0058/2019 de 20 de noviembre, determinó: *"El art. 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE), señala: **Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente**, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa'.*

Ahora bien, debido a la pluralidad de jurisdicciones constitucionalmente reconocidas conforme al art. 179.I de la CPE, es posible que en el ejercicio de la función judicial única se lleguen a suscitar conflictos de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina; razón por la cual, el constituyente y legislador establecieron previsiones para que sea la justicia constitucional quien dirima estos conflictos, garantizando el debido proceso, en su componente del derecho al juez natural.

En ese sentido, el art. 196.I de la CPE dispone que: 'El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales'. En ese marco, el art. 202 de la Norma Suprema, en su numeral 11, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución de conocer y resolver 'Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental'. De igual manera, respecto a las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en su art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) -Ley 027 de 6 de julio de 2010-, establece, conocer y resolver: 'Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental'.

Por su parte, la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, en su art. 14.I señala que: 'Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional'. Al respecto, corresponde precisar que, si bien la norma deja claro que corresponde a la justicia constitucional la resolución de los conflictos de competencias jurisdiccionales suscitadas entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental, no establece el procedimiento a seguirse para tal efecto.

El Código Procesal Constitucional en los arts. 100 a 103, regula el procedimiento para los conflictos de competencias jurisdiccionales de carácter positivo, suscitados entre la jurisdicción indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental, estableciendo el objeto, procedencia y el procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Respecto a la procedencia de los conflictos de competencias jurisdiccionales, el art. 101 del CPCo, establece que:

I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley.

*Las disposiciones señaladas anteriormente, respecto a la procedencia de la demanda de conflictos de competencias jurisdiccionales, únicamente consignan el procedimiento para suscitar los conflictos positivos de competencia, más no así los conflictos en su vertiente negativa. No obstante, este Tribunal, a través de la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, precisó que; **'...desde un punto de***



vista procesal, el inicio del conflicto de competencias negativo, está dado por el momento en el cual, la autoridad jurisdiccional a la cual, por declinatoria de competencia se le reenvía el conocimiento de una causa, no se allane al conocimiento de la misma...'

Consiguientemente, conforme a la normativa y jurisprudencia glosada, el Tribunal Constitucional Plurinacional es competente para conocer los conflictos de competencias jurisdiccionales, en sus vertientes positiva y negativa, suscitados entre las diferentes jurisdicciones que conforman el órgano judicial" (las negrillas corresponden al texto original).

III.2. Las competencias de la jurisdicción ordinaria civil y de la jurisdicción agroambiental

La SCP 0049/2018 de 12 de diciembre, estableció: "...el art. 69 de la LOJ dispone:

'(COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL). *Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:*

- 1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;*
- 2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;*
- 3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;*
- 4. Conocer y resolver todas las acciones contenciosas;***
- 5. Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias;*
- 6. Conocer los procesos de desalojo;*
- 7. Conocer los procedimientos interdictos que señala la ley;*
- 8. Conocer los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas;*
- 9. Conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley;*
- 10. Conocer los procedimientos voluntarios; y*
- 11. Otros señalados por ley'.*

En cuanto a la jurisdicción agroambiental, el art. 131.II de la LOJ refiere que: 'Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuniaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas'.

Asimismo, respecto a las competencias de las juezas y los jueces agroambientales, el art. 152 de la mencionada Ley establece:

'(COMPETENCIA). *Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:*

- 1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;*
- 2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;*
- 3. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;*
- 4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al*



patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;

5. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;

6. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;

7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;

8. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales y derechos sobre otros recursos naturales renovables;

9. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;

10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;

11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;

12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;

13. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y

14. Otras establecidas por ley'.

Ahora bien, el art. 39.8 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, el cual fue modificado por el art. 23 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, sobre la competencia de los jueces agrarios, señala: 'Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria'.

De igual manera el Decreto Supremo (DS) 29215 de 2 de agosto de 2007, reglamentario de la Ley 1715 norma:

'ARTÍCULO 11.- (COMPETENCIA EN ÁREA RURAL).

I. Los procedimientos agrarios administrativos serán ejecutados sólo en el área rural. Los predios ubicados al interior del radio urbano de un Municipio que cuente con una Ordenanza Municipal homologada, no serán objeto de aplicación de estos procedimientos, bajo sanción de nulidad.

En los predios parcialmente comprendidos en áreas urbanas que cuenten con Ordenanzas Municipales homologadas, el saneamiento únicamente se ejecutará sobre la fracción del área rural'.

De los preceptos legales enunciados precedentemente, se advierte que tanto la jurisdicción ordinaria civil como la agroambiental, tienen competencia para el conocimiento de las acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles, dependiendo del régimen propietario sea este urbano o rural al que esté sujeto el bien inmueble objeto de litigio, considerando además la existencia o no de actividad agraria" (las negrillas son adicionadas).

III.3. La delimitación de la competencia por razón de materia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o en el área rural

Asimismo, la citada SCP 0049/2018 señaló: «En relación a la delimitación de la competencia en su elemento materia, sobre las acciones reales, personales y mixtas de inmuebles en el área urbana o rural, de los juzgados ordinarios en lo civil y los juzgados agroambientales, la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, estableció: "En un contexto general las acciones reales, personales y mixtas sobre



bienes inmuebles, es competencia de los jueces civiles y también de los jueces agroambientales dependiendo del régimen propietario sea este urbano o rural al que esté sujeto el bien inmueble objeto de litigio, conforme se analizará.

En este sentido de acuerdo al art. 39 de la LSNRA, modificado por el art. 23 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, los jueces agrarios tienen competencia para conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria.

Por otro lado, de acuerdo al art. 134.1 de la Ley de Organización Judicial abrogada, (LOJ abrg), aplicable en el caso presente en virtud a las disposiciones abrogatorias y derogatorias previstas en forma progresiva en la Ley del Órgano Judicial; los jueces en materia civil y comercial tienen competencia para: 'Conocer en primera instancia, de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será determinada por la reunión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia cada dos años'. A su vez el art. 161 de la misma Ley establece que son atribuciones de los jueces de partido en provincia: '1. Todas las señaladas para los jueces de partido de las capitales de departamento'.

De los preceptos antes descritos, se infiere que el elemento que determina cual es la jurisdicción que conoce de las acciones personales, reales y mixtas, es el carácter agrario de la propiedad, posesión o actividad; a este objeto al momento de determinar la jurisdicción se tomaba en cuenta la ubicación del inmueble objeto del litigio o el lugar de la actividad desarrollada; en este sentido, si el objeto del litigio o la actividad se desarrollaba en el área urbana, le eran aplicables las normas del Código Civil, en consecuencia la acción era de competencia de la jurisdicción ordinaria, en cambio si el objeto o la actividad era desarrollada en el área rural se aplicaban las normas de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, la acción era de competencia de la jurisdicción agraria; situación que es determinada por las ordenanzas municipales que delimitaban el área urbana civil, con la condición de que estas sean homologadas por el Poder -ahora Órgano- Ejecutivo, mediante una resolución suprema en cumplimiento al art. 8 de la Ley 1669.

(...)

'...la autoridad judicial frente a semejante disyuntiva, a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios, elementos que en el caso que se revisa no fueron tomados en cuenta por los jueces de instancia, quienes, conforme se tiene referido, se limitaron únicamente a la normativa municipal relativa a la determinación de la mancha urbana'.

Del razonamiento expuesto, se infiere que la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los gobiernos municipales, sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas... "» (las negrillas nos pertenecen).

III.4. Análisis del caso concreto

En el caso presente, la problemática planteada busca dirimir un conflicto de competencias negativo entre las jurisdicciones agroambiental y la ordinaria, porque el Juez Agroambiental y el Juez Público Civil y Comercial Sexto, ambos de la Capital del departamento de Tarija, se consideran incompetentes para conocer y resolver la demanda de desalojo por avasallamiento, fundamentando cada uno de ellos la resolución negativa tomada para el conocimiento del proceso.

En ese sentido, por los antecedentes del caso, se tiene que Ausberto Elmer Arcayne Villca a través de memorial de demanda presentado el 1 de diciembre de 2016, solicitó al Juez Agroambiental de la Capital del citado departamento, el desalojo por avasallamiento con relación al predio La Patilla ubicado en la comunidad La Tabladita de la provincia Cercado del departamento y municipio de Tarija,



contra Clotilde Mamani Vilte Vda. de Ríos, Willy Tomas, Silvia Mariana, Martina Nancy y Verónica, todos Ríos Mamani (Conclusión II.1); autoridad judicial que, por Auto Interlocutorio de 30 de noviembre de 2018, se declaró sin competencia en razón de materia para conocer la referida causa, considerando que: **i)** El nombrado predio, objeto de litis, de acuerdo a la Certificación U.L.T.- 088 R.Z.-030/2018 de 16 de febrero, emitida por la Dirección de Ordenamiento Territorial Urbano del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, se encontraría en el área urbana de tal Capital; y, **ii)** No se realizaría actividad agropecuaria alguna en el lugar, aspecto corroborado por el acta de audiencia inspección judicial in situ de 24 de octubre de igual año y el informe de 31 del señalado mes y año, librados por el Técnico del mismo Juzgado; por lo que, dispuso la remisión de obrados al Juez Público Civil y Comercial de turno de esa Capital.

La referida autoridad ordinaria, luego de la compulsa de los antecedentes remitidos y todo lo obrado en su jurisdicción, mediante Auto Interlocutorio de 10 de junio de 2019, igualmente se declaró sin competencia en razón de materia para conocer la indicada causa, considerando que: **a)** Dentro del mencionado proceso, se dictó la Sentencia 10/2017 de 16 de junio, contra la cual se presentó recurso de casación que fue resuelto por Auto Nacional Agroambiental 63/2017 de 28 de agosto, anulando obrados hasta la resolución recurrida; **b)** Devuelto el expediente a la instancia de origen -Juez Agroambiental-; mediante Auto Interlocutorio de 30 de noviembre de 2018, dicha autoridad se declaró sin competencia, declinando el caso al Juzgado Público Civil y Comercial de la señalada Capital y departamento, basándose en un informe emitido por personal del nombrado despacho, quien expresó que el inmueble objeto de la litis se encontraba dentro del radio urbano; **c)** No es posible que después de que los demandados fueron citados con la demanda, resuelta una excepción de incompetencia y transcurridos más de dos años de sustanciarse el proceso en la jurisdicción agroambiental, se pretenda declinar alegando una falta de competencia sobreviniente, criterio que lesionaría los derechos de las partes a un proceso eficaz y oportuno; **d)** Se indicó que en la presente causa no se vulneró el derecho a la defensa, ya que la declinatoria fue dispuesta de oficio, sin que hubiese sido reclamada por las partes; y, **e)** Si se analiza la demanda del sujeto activo, no se adecua a una controversia civil, al contrario se sustenta en la normativa especial de la jurisdicción agroambiental, lo que impide continuar con el proceso conforme a las leyes civiles; por lo que, dispuso la devolución de obrados al Juez Agroambiental de la misma Capital.

Posteriormente, la citada autoridad por Auto Interlocutorio de 24 de junio de 2019, no se allanó al Auto Interlocutorio de 10 del indicado mes y año, pronunciado por el nombrado Juez Público Civil y Comercial, ratificando su incompetencia para conocer el proceso de referencia, fundamentando que la competencia en razón de materia en la jurisdicción agroambiental se rige por el principio de legalidad, es así que de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, los tribunales agroambientales se enmarcan en los preceptos legales de la materia agraria; por lo que, es un despropósito pretender que la justicia agroambiental asuma conocimiento jurisdiccional sobre un eventual conflicto respecto a la adquisición de un bien inmueble eminentemente urbano, a través de la figura de la usucapión, que es una de las formas de obtención de la propiedad, extremo radicalmente diferente de dicha materia. Consiguientemente, dispuso se remita el cuaderno procesal al Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de que dirima el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado.

De acuerdo a lo señalado precedentemente en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional respecto a la delimitación de la competencia por razón de materia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o en la rural, se tiene que se someten al control competencial de constitucionalidad, las resoluciones de declinatoria de competencia, pronunciadas por las autoridades correspondientes tanto a la jurisdicción agroambiental así como a la ordinaria civil que suscitaron el conflicto de competencias negativo, siendo facultad del Tribunal Constitucional Plurinacional, dirimir el mismo, conforme lo previsto en los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 100 y ss. del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Ahora bien, en relación al caso, se debe tomar en cuenta que dentro de los elementos que determinan cuál es la jurisdicción que conoce de las acciones personales, reales y mixtas, está el carácter agrario de la propiedad, posesión o actividad, la ubicación del inmueble o la actividad desarrollada, el carácter normativo de las Ordenanzas Municipales que deben ser homologadas por el Órgano Ejecutivo del



nivel central del Estado, entendimientos que no son los únicos parámetros para determinar la competencia de una u otra jurisdicción; toda vez que, conforme al criterio asumido por la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, se deben tomar en cuenta también, otros elementos como el destino de la propiedad y las actividades que se desarrollen en ella.

Asimismo, de la Certificación U.L.T.- 088 R.Z.- 030/2018 de 16 de febrero, expedida por la Dirección de Ordenamiento Territorial Urbano del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija (Conclusión II.2), se evidencia que el inmueble objeto de la litis se encuentra ubicado dentro del radio urbano aprobado de ese municipio, de acuerdo a la Ley Municipal 110 de 10 de agosto de 2016, promulgada el 16 de igual mes y año, homologada mediante Resolución Ministerial 152/17.

Igualmente, del acta de audiencia de inspección judicial de 24 de octubre de 2018, efectuada por el Juez Agroambiental de la Capital del departamento de Tarija (Conclusión II.3), se acredita que desde afuera del predio objeto de litis, se observan calles definidas y casas vecinas; dentro del lugar, se advierte un bien inmueble en obra gruesa de dos plantas y cuartos a manera de media agua habitados por los propietarios, con dos ingresos (uno con portón metálico); detrás de la construcción, se percibe promontorios de tierra, pero no actividad agrícola, tampoco animales de ningún tipo, no obstante existir excremento de ganado vacuno dicho terreno no es propicio para el mismo; y, tal propiedad se encuentra perimetralmente alambrada en mal estado.

Por lo expuesto, se tiene que el predio objeto del proceso, se encuentra en área urbana, con destino y uso del bien para vivienda y en éste no existe actividad agrícola, situación evidenciada por el Juez Agroambiental de la Capital del departamento de Tarija en la diligencia de inspección in situ llevada por la referida autoridad.

En ese entendido, se establece que la competencia para sustanciar el proceso de desalojo por avasallamiento, le corresponde al Juez Público Civil y Comercial Sexto de la Capital del citado departamento.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y los arts. 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve: declarar **COMPETENTE** al Juez Público Civil y Comercial Sexto de la Capital del departamento de Tarija, para asumir el conocimiento del proceso de desalojo por avasallamiento presentado por Ausberto Elmer Arcayne Villca contra Clotilde Mamani Vilte Vda. de Ríos, Willy Tomas, Silvia Mariana, Martina Nancy y Verónica, todos Ríos Mamani, debiendo remitirse a su conocimiento los antecedentes del caso.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori es de voto disidente; asimismo, los Magistrados, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, René Yván Espada Navía y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, son de voto aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

CORRESPONDE A LA SCP 0006/2021 (viene de la pág. 13).

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0010/2021

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 23502-2018-48-CCJ

Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Heriberto Maza Semo, Presidente; David Mayto Baya, Vicepresidente; Antolin Caimani Lero, Cacique; Mario David Quenta Lipa, Teófilo Josecito Huasna y Elena Miro Canare**, miembros de la **Organización del Pueblo Indígena Mositén (OPIM)** y **Organización de la Mujer Indígena Mositén (OMIM)**; y, **Aldo Portugal Mamani, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del conflicto de competencias

Por notas de 22 de marzo y 2 de abril de 2018, cursantes a fs. 55 y vta., y 67 y vta., Heriberto Maza Semo, Presidente; y, David Mayto Baya, Vicepresidente, ambos de la OPIM, adjuntando Resolución de 15 de marzo del mismo año, solicitaron al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, decline competencia dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra las autoridades del Pueblo Indígena Mositén, por el supuesto delito de daño calificado.

Asimismo, por memorial de 2 de abril de 2018, cursante a fs. 77 y vta., Antolin Caimani Lero, Cacique; Mario David Quenta Lipa, Teófilo Josecito Huasna y Elena Miro Canare, miembros de la OPIM y OMIM, ratificaron la petición de declinatoria del referido proceso penal, arguyendo que pertenecen a un pueblo indígena que se rige por sus procedimientos propios, sosteniendo que el hecho denunciado se hubiera suscitado en su territorio y no así en la colonia "Nariz de Canoa", haciendo notar que el 2001, lograron el saneamiento como Tierra Comunitaria de Origen (TCO) Mositén, por lo que, al amparo de los arts. 3, 4, 7, 8 y 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), 19 y 192 de la Constitución Política del Estado (CPE), solicitaron a la nombrada autoridad judicial, se allane de conocer dicha causa penal, derivando la misma a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC).

I.2. Resolución de la autoridad de la jurisdicción ordinaria

Mediante Auto Interlocutorio 31/2018 de 9 de abril, cursante de fs. 181 a 183 vta., el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, rechazó la declinatoria de competencia, fundamentando que: **a)** La OPIM por Resolución de 15 de marzo de 2018, pidió desista de conocer el proceso penal referido, aspecto que debe ser considerado como un conflicto de competencias entre las jurisdicciones indígena originaria campesina y la ordinaria; **b)** Respecto a la vigencia personal, de acuerdo al certificado de 2 de abril de 2018, emitido por la OPIM, establece que los imputados Antolin Caimani Lero, Víctor Néstor Chacón Tintaya, Mario David Quenta Lipa, Hans Gary Gonzáles Capiona, Teófilo Josecito Huasna y Elena Miro Canare, son integrantes de la comunidad de Santa Ana de Mositén, donde tienen sus domicilios o residencias, lo cual es demostrado por sus cédulas de identidad y las actas de declaración del cuaderno de investigaciones, en cambio los querellantes, no pertenecen a la nombrada comunidad indígena sino a otra denominada "Nariz de Canoa"; si bien es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a una nación o pueblo indígena, la voluntariedad de someterse a la JIOC de parte de las supuestas víctimas no se encuentra establecida claramente, puesto que, las mismas impugnaron las determinaciones asumidas por las autoridades de la comunidad Mositén; además, la OPIM al solicitar la declinatoria de competencia,



no acreditaron su condición de autoridades originarias, de donde deduce la inexistencia de este ámbito de vigencia; **c)** Sobre la vigencia territorial, la denuncia de destrucción de cultivos, que supuestamente se constituirá en un delito calificado, se hubiere suscitado en la TCO Masetén, mismo que fue corroborado por el informe CITE: US-DDLP 152/2016 de 11 de agosto, emitido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), teniéndose por cumplido el indicado presupuesto; y, **d)** Con relación a la vigencia material, el presunto delito de daño calificado, tiene como bien jurídicamente protegido la propiedad privada, tipo penal que no se encuentra relacionado con los delitos consignados en el art. 10.II inc. A) de la LDJ, siendo que del fundamento de la imputación formal, las cosechas presuntamente destruidas serían de propiedad de las víctimas, cumpliéndose de esta forma dicho ámbito.

I.3. Admisión y notificaciones

La Comisión de Admisión de este Tribunal, mediante AC 0298/2018-CA de 24 de septiembre, cursante de fs. 218 a 223, **admitió** el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Heriberto Maza Semo, Presidente; David Mayta Baya, Vicepresidente; Antolin Caimani Lero, Cacique; Mario David Quenta Lipa, Teófilo Josecito Huasna y Elena Miro Canare, miembro de la OPIM y OMIM contra el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, disponiendo las notificaciones correspondientes y posterior sorteo.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante Decreto Constitucional de 13 de septiembre de 2019, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitó a la Secretaría Técnica y Descolonización, emita un informe basado en trabajo de campo, sobre los puntos insertos en el mismo (fs. 233), reanudado el mismo a partir de la notificación con el decreto de 24 de febrero de 2021.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Consta Resolución de Imputación Formal 08 de 20 de febrero de 2018, contra "**ANTOLIN CAYMANI LERO, VICTOR NESTOR CHACON TINTAYA, MARIO DAVID QUENTA LIPA, HANS GARY GONZALES CAPIONA, TEÓFILO JOSECITO HUASNA y ELENA MIRO CANARE**"; como probables autores del delito de **DAÑO CALIFICADO** previsto en el Artículo 358. Num. 5 del Código Penal con relación al Art. 20 del Código Penal" [sic (fs. 27 a 32 vta.)].

II.2. Por notas de 22 de marzo y 2 de abril de 2018, Heriberto Maza Semo, Presidente; y, David Mayto Baya, Vicepresidente, ambos de la OPIM, solicitaron declinatoria de competencia (fs. 55 y vta.; y 67 y vta.).

II.3. A través de certificación de 2 de abril de 2018, la OPIM y OMIM de la TCO, certificó que Antolin Caimani Lero, Hans Gary Gonzales, Mario David Quenta Lipa, Teófilo Josecito, Víctor Chacón Tintaya y Elena Miro Canare, "...son legítimos comunarios de la comunidad Santa Ana de Masetenes, con derechos reconocidos dentro del estatuto y reglamento interno de la Nación Maseten..." (sic [fs. 64]).

II.4. Mediante memorial de 2 de abril de 2018, Antolin Caimani Lero, Cacique; Mario David Quenta Lipa, Teófilo Josecito Huasna y Elena Miro Canare, miembros de la OPIM y OMIM, ratificaron la petición de declinatoria del referido proceso penal (fs. 77 a 78).

II.5. Cursa Auto Interlocutorio 31/2018 de 9 de abril, de rechazo de declinatoria de competencia (fs. 181 a 183 vta.).

II.6. Cursa Nota Interna CITE: TCP-STyD 106/2019 de 2 de diciembre e Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/12/2019 (fs. 237 y 239 a 282).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se activa el control competencial de constitucionalidad, para resolver el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Heriberto Maza Semo, Presidente; David Mayto Baya, Vicepresidente; Antolin Caimani Lero, Cacique; Mario David Quenta Lipa, Teófilo Josecito Huasna y Elena Miro Canare,



miembros de la OPIM y OMIM y Aldo Portugal Mamani, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, sobre el conocimiento de un proceso penal seguido por el Ministerio Público contra las autoridades del Pueblo Indígena Mositén, por el supuesto delito de daño calificado que se sustancia en la jurisdicción penal, cuando a juicio de los primeros, quienes promovieron la presente vía, la autoridad judicial debe apartarse del conocimiento del caso y remitir antecedentes a las autoridades de la JIOC.

En consecuencia, en atención al control competencial de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional Plurinacional, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el indicado proceso.

III.1. Naturaleza jurídica del control competencial de constitucionalidad

El Tribunal Constitucional Plurinacional, cumple la función de velar por la supremacía de la Norma Suprema, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, conforme determina el art. 196.I de la CPE. En ese orden, el control de constitucionalidad, comprende el control normativo y el control competencial de constitucionalidad; el primero, tiene por objeto resguardar que el ordenamiento jurídico del Estado resulte compatible con los valores, principios y preceptos de la ley Fundamental y de las normas del bloque de constitucionalidad, a través de los controles previo y posterior, que se patentizan mediante las consultas sobre la constitucionalidad de tratados internacionales, proyectos de leyes, estatutos, cartas orgánicas y preguntas de referendos, que formulan las autoridades legitimadas para el efecto y las acciones abstracta y concreta de inconstitucionalidad.

Por su parte, el control competencial de constitucionalidad, tiene por objeto dirimir los conflictos de competencias que se susciten entre los diferentes Órganos del Poder Público; entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) y entre éstas; y, entre las diversas jurisdicciones reconocidas por la Norma Suprema, como ser la IOC, la ordinaria y agroambiental, precautelando que los Órganos del Poder Público, las ETA y jurisdicciones, no sobrepasen sus atribuciones, ni invadan las reconocidas a otras, como límite al ejercicio del poder público que les asiste, en el marco de los roles previamente establecidos por la Constitución o la ley. Asimismo, como otro mecanismo del control competencial de constitucionalidad corresponde señalar al recurso directo de nulidad, establecido en resguardo del art. 122 de la CPE.

Ahora bien, para el análisis y resolución del presente caso, adquiere importancia abordar los conflictos de competencias entre las jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, la ordinaria y agroambiental, que corresponde conocer y resolver al Tribunal Constitucional Plurinacional como una de sus atribuciones conferidas por el art. 202.11 de la CPE, que en esencia busca garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso y al juez natural, a partir de lo que se consagra en el art. 120.I de la Norma Suprema, que dispone: **"*Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa*"** (las negrillas fueron añadidas). Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0300/2012 de 18 de junio, estableció el siguiente entendimiento: **"...debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones**



y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional” (las negrillas son nuestras).

III.2. Conflictos de competencias entre la jurisdicción IOC y la ordinaria y agroambiental

Conforme establece el art. 178.I de la CPE, la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos; por su parte, el art. 190.I de la Norma Suprema señala que las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. Igualmente, el art. 191.I de la misma, señala que: “La jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino” y que se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, conforme señala su párrafo II, precisando que:

“1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”.

Ahora bien, en desarrollo de los preceptos constitucionales anteriormente citados, se promulgó la Ley de Deslinde Jurisdiccional -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010- con el objeto de regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción IOC y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

En cuanto a los ámbitos de aplicación sobre los cuales se ejerce la jurisdicción IOC, la indica Ley precisa:

“**Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL).** Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho



Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley”.

Sobre el particular, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, estableció el siguiente entendimiento: *“...respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: 'La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...' correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13. IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:*

III.2.1. Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...' , aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el



art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino **pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción** por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

III.2.2. Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino', es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

III.2.3. Ámbito de vigencia material

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional', pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto" (las negrillas fueron agregadas).

III.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso se tiene que, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Fernando Macha Mayta y Constantino Villa Arancibia contra Antolin Caimani Lero, Víctor Nestor Chacón Tintaya, Mario David Quenta Lipa, Hans Gary Gonzáles Capiona, Teófilo Josecito Huasna y Elena Miro Canare, por la presunta comisión de delito de daño calificado (Conclusión II.1), mediante notas de 22 de marzo y 2 de abril de 2018, Heriberto Maza Semo, Presidente; y, David Mayto Baya, Vicepresidente, ambos de la OPIM, solicitaron al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia,



Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, decline competencia dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra las autoridades del Pueblo Indígena Mositén (Conclusión II.2).

Asimismo, por memorial de 2 de abril de 2018, Antolin Caimani Lero, Cacique; Mario David Quenta Lipa, Teófilo Josecito Huasna y Elena Miro Canare, miembros de la OPIM y OMIM, ratificaron la petición de declinatoria del referido proceso penal (Conclusión II.4).

También, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, emitió el Auto Interlocutorio 31/2018 de 9 de abril, rechazando la declinatoria de competencia (Conclusión II.5).

La Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal, presentó la Nota Interna CITE: TCP-STyD 106/2019 de 2 de diciembre e Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/12/2019 (Conclusión II.6), refiriendo:

"...Respecto al tipo de vínculo de Antolin Caimani Lero, Víctor Néstor Chacón Tintaya, Mario David Quenta Lipa, Hans Gary Gonzales Capiona, Teófilo Josecito Huasna, y Elena Miro Canare, pertenecen a la comunidad indígena Santa Ana Mositén, se afirma que estas personas corresponden a un mismo pueblo, así como también; mantienen una permanencia continua con el trabajo agrícola como es la siembra y producción de yuca, plátano, papaya y otros productos típicos del lugar, para el sustento de sus familias. En su totalidad están asentados en la Tierra Comunitaria de Origen (TCO) de la Nación Mositén, de la cual son miembros" (sic).

"...Estos predios se encuentran delimitados, al existir sus títulos ejecutoriales respectivos, es de conocimiento general de todos los miembros de la comunidad Santa Ana, como también de la comunidad intercultural vecina Nariz de Canoa, cual es la superficie total de sus territorios y cuáles son los límites territoriales establecidos en base a los respectivos títulos" (sic).

"...En el caso concreto, la base de este conflicto es un[a] superficie aproximada de 12 hectáreas de tierra, que se encuentran en la Tierra Comunitaria de Origen (TCO) Mositén. Fernando Machaca Mayta, Constantino Villca Arancibia, los cuales provienen de diferentes ascendencias culturales como aymara y el segundo quechua, estos ocupan un espacio familiar en la comunidad intercultural Nariz de Canoa vecina a la TCO Mositén, con los años y el crecimiento de la playa en el sector de río Alto Beni ingresan al mencionado territorio. Por este hecho; los miembros de la comunidad Santa Ana de Mositén exigieron el abandono de estos territorios, lo que llevó a acciones violentas y su posterior demanda ante la jurisdicción Ordinaria, para recuperar su posesión de estos predios, la cual conllevó al actual conflicto de competencia jurisdiccional, entre la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción indígena originaria campesina de la TCO Mositén" (sic).

No obstante lo precedentemente expresado y siempre a los efectos de resolver el conflicto competencial del caso de autos, de los antecedentes que cursan en obrados, es posible establecer igualmente la concurrencia de los tres ámbitos que hacen al ejercicio de la JIOC y por consiguiente declarar competente a ésta. En tal sentido, se tiene:

III.3.1. En cuanto al ámbito de vigencia personal

Están sujetos a la JIOC los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados; de esta forma, de la certificación de 2 de abril de 2018 (Conclusión II.3) y del Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/12/2019, se tiene que los imputados dentro del proceso penal de referencia, Antolin Caimani Lero, Víctor Néstor Chacón Tintaya, Mario David Quenta Lipa, Hans Gary Gonzales Capiona, Teófilo Josecito Huasna y Elena Miro Canare, pertenecen a la comunidad indígena Santa Ana de Mositén; también, con referencia a los prenombrados, por el referido Informe Técnico de Campo, se determinó que "...existe un vínculo de pertenencia de los "demandados" con la comunidad Santa Ana de Mositén, la cual es requisito esencial para poder acceder a la tierra. También, existe un vínculo de permanencia en el territorio. Orgánicamente son miembros de la Organización del Pueblo Indígena Mositén (OPIM) y, son parte de la estructura territorial de la Tierra Comunitaria de Origen (TCO) de la Nación del pueblo Mositén" (sic).



Con relación a Fernando Machaca Mayta y Cosntantino Villca Arancibia -denunciantes dentro del proceso penal-, por Informe Técnico de Campo susodicho, se desprende que su vínculo de permanencia es con el territorio de la comunidad Nariz de Canoa. Orgánicamente pertenecen a la Central Sol Naciente, a nivel municipal a la Federación Agroecológica de Comunidades de Alto Beni-Palos Blancos (FAECAB-PB), afiliado a la Federación Departamental de Interculturales del departamento de La Paz, a nivel nacional a la Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia.

Conforme a los datos obtenidos por la Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal, la comunidad Santa Ana es parte de la TCO de la Nación Mositén, a partir de esta condición establece un manejo colectivo de todo el territorio. La condición es ser miembro de la OPIM, la posesión de la tierra es familiar fundamentalmente, colectiva y está regulada por sus tradiciones, normas y procedimientos propios; además, se tiene que se suscribió un documento de conciliación de mejoras de 26 de julio de 2002, entre las autoridades de las comunidades de Nariz de Canoa y Santa Ana de Mositén, señalando que: "Se indica que se firmó una conciliación el 26 de julio de 2002, donde afirman que se llegó a un acuerdo de respetar las mejoras de la comunidad Nariz de Canoa, que circundan el río que se encuentran al interior del área de la TCO Mositén que se encuentra Titulada, no se efectuara ningún cobro por la salida al río Alto Beni, no existirá atropellos de ninguna naturaleza entre la TCO Mositén y la comunidad Nariz de canoa".

"Sobre el conflicto, testimonio que relata, cómo se inició el problema de tierras en la comunidad Santa Ana de Mositén:

Los dos compañeros Interculturales con los que tenemos problemas, evidentemente ya estaban antes de la titulación, pero ellos siempre han pertenecido a la comunidad Nariz de Canoa, ellos son vecinos de la TCO y ellos han ido avanzando hacia nuestro territorio. Ellos se basan a un documento que había firmado el Cacique de ese entonces, pero que no tuvo aval de la comunidad. A varios de estos compañeros por haber quedado dentro de la TCO se los ha dado como compensación otras tierras, sino la ambición los ha llevado a no querer retirarse de nuestro territorio, las tierras de la playa son fértiles y produce todo y bien, en especial la yuca y el plátano, con eso podemos mantener y hacer estudiar a nuestros hijos. Porque en las tierras de alturas no produce bien. (Eliseo Canabi comunario de la comunidad Santa Ana de Mositén, trabajo de campo 2019).

Al respecto, también nos describe su ex Cacique de la comunidad, lo siguiente:

'Donde se ha suscitado el conflicto es en la TCO en las Tierras Comunitarias de Origen, que es de propiedad colectiva, donde todos somos los dueños de nuestro territorio, en este caso en la comunidad de Santa Ana de Mositén, es tierras que está dentro de nuestro territorio. La demanda que se ha iniciado sobre nuestro territorio, se inició 1996, llegando a titular como TCO el 2001, cuando también era yo Cacique, el título nos ha entregado cuando era presidente Hugo Banzer Suarez en La Paz.

Tengo el plano original y les mostrare el lugar donde ha sucedido el conflicto con los hermanos interculturales de la comunidad Nariz de Canoa, no es toda la comunidad, sino solo son dos personas que pertenecen a esa comunidad, estos dos comunarios estaban en el área cuando el 2001 se tituló las tierras, cuando el Cacique de entonces Francisco Bozo había autorizado de dar un paso, no así de darles terrenos para que trabajen, son 16 años que se hizo un acta de acuerdo con las dos personas de la comunidad Nariz de Canoa, que han firmado para que estas personas paguen anualmente un monto mínimo de cincuenta bolivianos por hectárea por el uso que hacen de las tierras de la TCO, pero nunca lo han pagado estas personas, eso se ha dispuesto en la Resolución emitida en 8 de octubre de 2008 y que tenían conocimiento los hermanos interculturales.

Los vértices o puntos 15, 16 y 17 están dentro de estos puntos, no es como dicen, que ellos están fuera de nuestro territorio, son 12 hectáreas las afectadas, nosotros hemos hecho cumplir nuestros derechos, como somos dueños de nuestro territorio. Es por eso que nos han procesado a todo mi directorio y a mi persona' (Antolin Caimani Lero, ex Cacique de la comunidad Santa Ana de Mositén, trabajo de campo 2019)" (fs. 256 a 257 de obrados).



Conforme al Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, respecto al ámbito de vigencia personal, y considerando la pautas de interpretación plural relacionados con la cosmovisión y prácticas de justicia, ampliamente desarrolladas por la Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal a través del Informe Técnico de Campo, tantas veces señalado, se tiene que en la TCO Mositén, excepcionalmente administran justicia con relación a personas que no son miembros a la comunidad, cuando el hecho que genera el conflicto haya ocurrido en el territorio de su jurisdicción, por cuanto existe el documento de conciliación referido, por el cual las dos personas de la comunidad de Nariz de Canoa se comprometieron a un pago anual por el uso de tierras de los mosetenes; así, se demuestra la aplicabilidad del ámbito de vigencia personal de la JIOC de la TCO Mositén.

Así, conforme se refirió en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional el derecho colectivo de administrar justicia corresponde a la jurisdicción indígena originaria campesina, destinada a la construcción de su identidad social, correspondiendo el juzgamiento ante la JIOC de personas que son miembros de comunidades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios, aunque su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en Bolivia.

Por lo precedentemente expresado y conforme al entendimiento jurisprudencial, no cabe duda que en el presente caso, respecto de los denunciados e imputados dentro del proceso penal de referencia, el conflicto generado fue previamente de conocimiento de la JIOC de la TCO Mositén, concurriendo el ámbito de vigencia personal de dicha jurisdicción, puesto que como se tiene referido precedentemente, incluso existe la suscripción de un acuerdo de conciliación, cuyo cumplimiento debe ser exigido en esa jurisdicción, no constando en obrados desconocimiento de inicio de la competencia de sus autoridades.

De esta forma, se tiene que quienes actúan en el proceso que motivó el presente conflicto competencial en su calidad de denunciados e imputados, como se evidencia fehacientemente, resultan ser miembros de la comunidad por las razones expresadas, por lo que se tiene concurrido el ámbito de vigencia personal.

III.3.2. En cuanto al ámbito de vigencia territorial

Concorre igualmente este ámbito, ya que los hechos que dieron origen al proceso penal por la supuesta comisión del delito de daño calificado fueron en la TCO Mositén, generando el presente conflicto competencial; en consecuencia, las relaciones y hechos jurídicos a ser resueltos por la jurisdicción correspondiente, se realizaron y produjeron sus efectos dentro de los territorios ancestrales de la mencionada comunidad.

Además, del Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/12/2019, se desprende que, donde se suscitó el conflicto es en territorio Mositén, entre unos -Antolin Caimani Lero, Víctor Néstor Chacón Tintaya, Mario David Quenta Lipa, Hans Gary Gonzales Capiona, Teófilo Josecito Huasna y Elena Miro Canare-, que pertenecen a dicha comunidad y se dedican a la siembra de yuca y producción de plátano y papaya, como principal actividad en ese territorio; y, los otros -Fernando Machaca Mayta y Cosntantino Villca Arancibia-, que siendo parte de la comunidad Nariz de Canoa, se sometieron voluntariamente a la JIOC de la TCO Mositén al firmar un acuerdo de conciliación, por el uso de 12 ha.

III.3.3. En cuanto al ámbito de vigencia material

Por último, en cuanto a este ámbito de aplicación de la JIOC, el examen comienza sobre la base de lo dispuesto por el art. 10.I de la LDJ, que cumpliendo el mandato establecido por el art. 191.II.2 de la CPE, señala que esta jurisdicción conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes de acuerdo a su libre determinación, conforme a lo establecido en la Ley de Deslinde Jurisdiccional; también, las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde antaño todas las controversias



emergentes en la misma, teniendo presunción de competencia respecto de la jurisdicción ordinaria por su situación de desventaja respecto de esta última, resolviendo todo tipo de asuntos sin que exista propiamente división por materias (civil, penal, familiar), sino que se analizan los conflictos en su integralidad, los que son resueltos conforme a sus normas y procedimientos propios, que no necesariamente están descritos en su reglamento interno o estatuto y donde la comunidad sigue siendo la principal instancia de decisión, a través de sus asambleas generales y emisión de sus correspondientes votos resolutivos; consiguientemente, los hechos que motivaron el enjuiciamiento penal de los miembros de la TCO Mositén que dio origen al presente conflicto competencial, pueden ser resueltos por la JIOC, conforme a sus normas y procedimientos propios, de acuerdo a su libre determinación.

En el caso, la JIOC Mositén intervino previamente en la suscripción de un acuerdo de conciliación con las dos personas de la comunidad de Nariz de Canoa fijando un monto anual como pago por el uso de tierras de la TCO.

De esta forma, es coherente que el ámbito de vigencia material corresponda a la JIOC, por cuanto conforme lo establecido en el art. 10.III de la LDJ, los asuntos de conocimiento de la JIOC jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción penal, ya que la JIOC conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación -art. 10.I de la referida Ley-.

Conforme a todo lo precedentemente desarrollado, en la problemática que ahora se analiza, se establece la concurrencia de los tres ámbitos que hacen al ejercicio de la JIOC, definidos por el art. 191.II de la CPE, como ser los ámbitos de vigencia personal, territorial y material; por lo que corresponde dirimir el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, en favor de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de la TCO Mositén, a la que se declarará competente para el conocimiento y resolución del conflicto emergente del proceso penal por la supuesta comisión de daño calificado, debiendo en todo caso las autoridades correspondientes, actuar con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales que asisten al justiciable, según manda el art. 190.II de la CPE.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1° Declarar **COMPETENTE** a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de la TCO Mositén, para continuar con el conocimiento de la problemática que dio origen al presente conflicto competencial, conforme a los fundamentos jurídicos constitucionales expresados en el presente fallo;

2° Disponer que el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, remita los antecedentes acumulados a las autoridades de la Organización del Pueblo Indígena Mositén.

CORRESPONDE A LA SCP 0010/2021 (viene de la pág. 16).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, es de voto disidente; asimismo, los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, son de voto aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0020/2021****Sucre, 19 de abril de 2021****SALA PLENA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 28096-2019-57-CCJ****Departamento: Oruro**

En el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Félix Huarachi Michaga, Cacique del Ayllu Sullca Yana; Gregorio Condori Cardozo, Cacique del Ayllu Callapa Abajo Primero; Emilio Colque Condori, Jilacata del Ayllu Cahualli Araya; Néstor Zola Cardozo, Cacique del Ayllu Araya Callapa; Martiniano Choque Olgúin, Cacique de la comunidad Collana; Francisco Viraca Huarachi, Alcalde Comunal del Ayllu Sullca Yana; Hilarión Huanca Ayzacayo, Alcalde Comunal del Ayllu Callapa Abajo; Sebastián Taquimallcu Colque, Corregidor Territorial**, todos del **Distrito de San Pedro de Condo, provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro**; y, **la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Santiago de Huari** del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Hechos que originan el conflicto de competencia jurisdiccional**

Por memorial presentado el 21 de marzo de 2019, cursante de fs. 45 a 51 vta.; Félix Huarachi Michaga, Cacique del Ayllu Sullca Yana; Gregorio Condori Cardozo, Cacique del Ayllu Callapa Abajo Primero; Emilio Colque Condori, Jilacata del Ayllu Cahualli Araya; Néstor Zola Cardozo, Cacique del Ayllu Araya Callapa; Martiniano Choque Olgúin, Cacique de la comunidad Collana; Francisco Viraca Huarachi, Alcalde Comunal del Ayllu Sullca Yana; Hilarión Huanca Ayzacayo, Alcalde Comunal del Ayllu Callapa Abajo; Sebastián Taquimallcu Colque, Corregidor Territorial, todos del Distrito de San Pedro de Condo, provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro, adjuntando la documentación de su personería jurídica, que acredita su calidad de autoridades indígena originario campesinas (IOC) del Distrito Indígena de San Pedro de Condo, que aglutina a seis ayllus: ayllu Sullcayana, ayllu Callapa Abajo Primero, ayllu Cahualli Maga, ayllu Callapa Araya, ayllu Cahualli Araya y ayllu Collana de la provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro, al amparo de los arts. 69.III de la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA); 2 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 2 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), se apersonaron ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitando sean reconocidos en tal condición.

Refirieron, que dentro del proceso interdicto de retener la posesión interpuesto por Mauricio Ayzacayo Lincho y Martina Choque Mendoza de Ayzacayo contra Ladislao Chura Sola, quien ejercía en la anterior gestión el cargo de corregidor territorial del Distrito de San Pedro de Condo, conforme a los arts. 101.1 y 102.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), promovieron conflicto de competencias jurisdiccionales entre la IOC y la jurisdicción ordinaria, ante la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Santiago de Huari del departamento de Oruro, quien rechazó de manera infundada la reclamación, mediante Resolución 1/2019 de 9 de enero, activándose con ello el conflicto de competencias jurisdiccionales, respecto al conocimiento del referido proceso interdicto de retener la posesión.

Así, los presuntos actos de perturbación de posesión se estarían generando en su propiedad, ubicada en el Distrito de San Pedro de Condo, provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro, lo que descarta la competencia de la autoridad ordinaria; por cuanto, el terreno objeto de la demanda de interdicto de retener la posesión, no está ubicado en área urbana sino rural, dentro del territorio del citado Distrito, en el que las autoridades originarias son las que administran justicia desde tiempos



ancestrales conforme a sus usos y costumbres a través del corregidor territorial con sus dos alcaldes mayor y menor, quienes en primera instancia son los llamados para conocer controversias sobre temas internos de tierra; en el caso presente, el conflicto sobre los terrenos vacantes circundantes a la iglesia San Pedro de Condo, se viene tratando con dichas autoridades desde hace más de dos años; por lo cual, se sorprendieron con la actitud de los demandantes, que sobrepasando la autoridad IOC pretenden acogerse a la jurisdicción ordinaria, más aún, cuando existen actas de cabildos firmadas en sentido que los terrenos circundantes a la Iglesia sean reconocidos como propiedad de la Santa Iglesia Parroquial, incluso, pese a existir una aceptación expresa de Mauricio Ayzacayo Lincho de respetar ese terreno.

Refirieron que, concurren los ámbitos de vigencia personal, territorial y material en favor de la jurisdicción IOC; así en el ámbito personal, los demandantes Mauricio Ayzacayo Lincho, Martina Choque Mendoza de Ayzacayo y el demandado Ladislao Chura Sola, pertenecen al Distrito de San Pedro de Condo y los terrenos que son objeto del conflicto se encuentran ubicados dentro del mismo Distrito, existiendo al respecto actas de reuniones y cabildos con el compromiso de respetar y ceder cualquier terreno colindante al templo, cuyo cumplimiento es obligatorio conforme al art. 12 de la LDJ, y las controversias suscitadas dentro su territorio siempre fueron resueltas por su propia estructura organizativa de autoridades IOC.

I.2. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción ordinaria civil

Santusa Pizarro Camata, Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Santiago de Huari del departamento de Oruro, mediante Auto Definitivo 1/2019 de 9 de enero, cursante de fs. 20 a 24 vta., rechazó el conflicto de competencias jurisdiccionales, con los siguientes fundamentos: **a)** Cursan en obrados comprobantes por pago de impuestos de propiedad a bienes inmuebles, realizados al Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Huari del departamento mencionado a nombre de Mauricio Ayzacayo Lincho, ubicado en la calle "1 de Mayo" de las gestiones 2012, 2013, 2015 y 2016, como el plano demostrativo de 2007, que refiere ser propietario de ese inmueble en la mancha urbana del Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Huari, que lleva el sello del ente municipal, mismo que está firmado por el Alcalde; **b)** Se puede establecer que el terreno en cuestión, se encuentra dentro de la mancha urbana de Santiago de Huari, que a la fecha está cobrando los impuestos y de las placas fotográficas se puede entrever que el inmueble motivo del interdicto de retener la posesión, está ubicado en el Distrito de San Pedro de Condo y de acuerdo a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, la justicia IOC, no puede conocer y resolver asuntos donde esté inmerso el derecho a la propiedad; y, **c)** Se reitera que en el presente caso, los demandantes están cancelando impuestos por el bien inmueble, sito en la calle "1 de Mayo" de ese Distrito; por lo que, en el caso de autos no concurre el ámbito de vigencia material, para que las autoridades indígenas puedan conocer dicho proceso, no correspondiendo dar tutela a la solicitud planteada por las autoridades IOC del Distrito antes citado.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión de este Tribunal, mediante AC 0059/2019-CA de 1 de abril (fs. 52 a 57), admitió el presente conflicto de competencias.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro de la demanda interdicto de retener la posesión interpuesta por Mauricio Ayzacayo Lincho y Martín Choque Mendoza de Ayzacayo contra Ladislao Chura Sola, Félix Huarachi Michaga, Cacique del Ayllu Sullca Yana; Gregorio Condori Cardozo, Cacique del Ayllu Callapa Abajo Primero; Emilio Colque Condori, Jilacata del Ayllu Cahualli Araya; Néstor Zola Cardozo, Cacique del Ayllu Araya Callapa; Martiniano Choque Olguín, Cacique de la comunidad Collana; Francisco Viraca Huarachi, Alcalde Comunal del Ayllu Sullca Yana; Hilarión Huanca Ayzacayo, Alcalde Comunal del Ayllu Callapa Abajo; Sebastián Taquimallco Colque, Corregidor Territorial, todos del Distrito de San Pedro de Condo, provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro, reclamaron tener competencia a la



Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Santiago de Huari del departamento de Oruro, solicitándole se aparte del conocimiento de dicha demanda y disponga la remisión de antecedentes ante las autoridades IOC del Distrito de San Pedro de Condo del mencionado departamento (como señala el Auto Definitivo 1/2019 de 9 de enero, cursante de fs. 20 a 24 vta.).

II.2. La Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Santiago de Huari del departamento de Oruro, mediante Auto Definitivo 1/2019, rechazó el conflicto de competencias (fs. 20 a 24 vta.).

II.3. Cursa en obrados, el Informe Técnico PTIUR/001/2021 de 5 de abril, remitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Huari del departamento de Oruro a requerimiento de este Tribunal Constitucional Plurinacional, que conforme la Certificación de Radio Urbano de la Unidad de Catastro Urbano de ese ente municipal, el inmueble en cuestión no se encuentra dentro del radio urbano homologado Capital Santiago de Huari; asimismo que, no está registrado en Catastro Urbano de ese Gobierno Autónomo Municipal dentro del Registro de Propiedades (fs. 93 a 94).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Como consecuencia de la demanda de interdicto de retener la posesión instaurada por Mauricio Ayzacayo Lincho y Martina Choque Mendoza de Ayzacayo contra Ladislao Chura Sola, las autoridades IOC del Distrito de San Pedro de Condo, provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro, plantearon conflicto de competencias jurisdiccionales, que fue rechazado por Auto Definitivo 1/2019, emitido por la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Santiago de Huari del mismo departamento.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, determinar cuál de las referidas autoridades es competente para conocer y resolver la referida causa.

III.1. Naturaleza, alcances y requisitos del conflicto de competencias jurisdiccionales

El Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunció sobre el conflicto de competencias entre la jurisdicción IOC y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, entre otras, en la SCP 0363/2014 de 21 de febrero, que establece: *"...es sustancialmente diferente de las autonomías territoriales, corresponde también afirmar que una de las formas de ejercicio de sus derechos es la pluralidad cultural y a partir de ello el pluralismo jurídico; es decir, el ejercicio de sus propios cánones y acervo jurídico, conforme al art. 1 de la CPE, pero sobre todo conforme a la materialización de este mandato por parte de la Norma Suprema de 2009, que a partir del art. 179, reconoce a la jurisdicción indígena originaria campesina, como una de las formas de ejercicio de la función judicial, y los arts. 109 y ss. regulan la forma de su ejercicio.*

Aquí, conviene también aclarar que si bien el objetivo final de todo pueblo indígena originario campesino es su reconocimiento y consagración como autonomía indígena originaria campesina, ello es solo la formalización, con fines estatales, de tal condición, más no es trascendente para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígena originario campesinos, pues éstos son preexistentes al Estado y por ello no dependen de ninguna voluntad estatal, razón por la que el ejercicio de sus funciones de autocomposición o justicia propia, conforme a sus propias instituciones jurídicas, es independiente de su conformación como autonomía indígena originaria campesina, y se expresa con la misma intensidad sin haber formalizado esa categoría, pues para fines del ejercicio de la función judicial propia, no es necesaria.

Ahora bien, estando reconocido que la jurisdicción indígena originaria campesina es una de las formas de ejercicio de la función judicial, se hace necesario garantizar la misma por medio de mecanismos instrumentados para evitar que sea desconocida o exceda sus límites, razón por la cual el constituyente ha previsto la existencia de conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental; instrumento que en esencia, no es solo un conflicto inter jurisdiccional, sino y sobre todo, es un mecanismo de protección del ejercicio material del derecho de los pueblo indígena originario campesinos a la autodeterminación, por lo que



a diferencia de los conflictos entre jurisdicciones a ser resuelto por vías ordinarias, tienen una evidente trascendencia constitucional.

En definitiva, este tipo de conflictos son la garantía jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina y del derecho de estos pueblos a su autodeterminación, identidad cultural, al ejercicio de sus sistemas político, jurídico y a que sus instituciones sean parte del Estado; por medio de la preservación de su ámbito de acción de indebidas invasiones por parte de las autoridades jurisdiccionales ordinarias o agroambientales.

Dada su trascendencia constitucional, los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, se regulan constitucional y legalmente, así las normas del art. 190, 191 y 192 de la CPE, estatuyen los principios y preceptos sustantivos que se deben respetar a tiempo de determinar a qué jurisdicción corresponde la dilucidación de un preciso asunto.

En ese orden, las normas de los arts. 100 a 103 del CPCo, regulan el procedimiento a seguir para tramitar un conflicto de esta naturaleza, que no puede ser asimilado a las pautas previstas para los otros tipos de conflictos precisamente por su natural distinción”.

III.2. Procedimiento para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales

En virtud a la permisón contenida en el art. 202. 11 de la CPE, entre las atribuciones conferidas al Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentran aquellas destinadas a resolver las controversias competenciales entre las jurisdicciones IOC, ordinaria y agroambiental. Bajo ese marco constitucional, el art. 14. I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), dispone: “Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

Los preceptos normativos referidos conllevan a sostener que, este Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución de dirimir los conflictos o controversias inherentes al ejercicio de la jurisdicción, a fin de declarar competente a una determinada autoridad para que resuelva una problemática concreta; sin embargo, tomando en cuenta que la justicia constitucional no actúa de oficio, constituye deber inexcusable cuidar el cumplimiento del procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional.

Entonces, a los fines de suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales, el art. 100 y ss. del CPCo, regula el procedimiento a seguir para reclamar el ejercicio de la competencia jurisdiccional, ante la existencia de actos invasivos y usurpadores. En ese sentido, el art. 101 del mismo Código, prevé lo siguiente:

“(PROCEDENCIA).

I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley”.

Del precepto legal glosado se concluye que, la legitimación activa para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales está reservada únicamente para autoridades de las jurisdicciones IOC, ordinaria y agroambiental, a cuya virtud, las mismas tienen la potestad de pedir a la autoridad que se considera usurpó funciones o ejerció actos invasivos en el ejercicio de la jurisdicción, apartarse del conocimiento de una determinada problemática; se entiende, los sujetos procesales intervinientes a la causa (demandantes, demandados, querellantes y querellados) carecen de facultades para suscitar el conflicto.



Dentro del procedimiento del conflicto de competencias jurisdiccionales, el art. 102 del mismo Código, señala:

“PROCEDIMIENTO PREVIO).

I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

En aplicación de la norma legal de referencia, una vez planteada la demanda, petición o requerimiento para que la autoridad que se considera incompetente se aparte del conocimiento de una determinada problemática, la autoridad requerida o solicitada debe resolverla en una de las siguientes formas: **1)** Aceptando la petición, lo que significa ceder el ejercicio de la jurisdicción a la autoridad requirente; **2)** Rechazando el requerimiento, lo que implica negar el ejercicio de la jurisdicción; y, **3)** Omisión de la respuesta, considerada como tácita negación de la solicitud de la autoridad requirente.

Ahora bien, frente a los dos últimos supuestos, el Código Procesal Constitucional prevé la posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales, lo que significa que, si la autoridad requerida omite responder el petitorio dentro los siete días siguientes computables desde la presentación de la demanda o, si la rechaza dentro de ese mismo plazo, la autoridad requirente se encuentra facultada para acudir a la justicia constitucional formulando la respectiva demanda, acto que constituye base para suscitar el conflicto competencial ante este Tribunal.

III.3. Ámbitos de vigencia para la aplicación de la jurisdicción IOC

Respecto a este tópico, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0029/2016 de 1 de marzo, señala: *“El art. 191.II de la CPE, determina que: ‘La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...’ correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE), así como el art. 8 de la LDJ, es decir:*

III.2.1. Ámbito de vigencia material

El art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: ‘...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional’, en ese orden a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un ‘asunto’ de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto.

III.2.2. Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la Constitución Política del Estado (CPE), precisa: ‘Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española’, por su parte el art. 2 hace referencia a dos elementos a considerar que son: ‘Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...’ y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece:



'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que conforme a la interpretación del art. 9 de la LDJ que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

a) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migraciones internas provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país;

b) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino, de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgada por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'; y,

c) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los tres ámbitos: Territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

III.2.3. Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la LDJ, señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en el AC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino', es decir:



- 1) *En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales; y,*
- 2) *A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación”.*

III.4. Análisis del caso concreto

De acuerdo a los antecedentes procesales cursantes en obrados, se advierte que la problemática presente, emerge del proceso interdicto de retener la posesión, instaurado por Mauricio Ayzacayo Lincho y Martina Choque Mendoza de Ayzacayo contra Ladislao Chura Sola; respecto a la posesión que venían ejerciendo desde años atrás sobre su bien inmueble urbano ubicado en la calle “1 de Mayo” entre las calles Oruro y Azanaque del Distrito de Pedro de Condo, provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro; y, dentro del cual las autoridades IOC del Distrito plantearon conflicto de competencias jurisdiccionales, que fue rechazado por Auto Definitivo 1/2019, emitido por la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Santiago de Huari del precitado departamento; circunstancia por la cual, conforme a lo previsto en el art. 102.II del CPCo, las mencionadas autoridades IOC, interpusieron ante este Tribunal Constitucional Plurinacional el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, cumpliendo con el procedimiento y presupuestos exigidos por los arts. 101.I y 102.II del referido Código. Por ello, corresponde a la justicia constitucional, determinar qué jurisdicción es competente para sustanciar la problemática objeto de análisis, verificando la concurrencia o no de los ámbitos de vigencia material, personal y territorial establecidos por el art. 191 de la CPE.

En el contexto señalado, y por los antecedentes expuestos, se advierte que en el proceso interdicto de retener la posesión instaurado y que motiva el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, los demandantes y demandados son miembros del Distrito de San Pedro de Condo, provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro; por ello, es evidente en el caso de autos, que los ámbitos de vigencia constitucional para el ejercicio de la jurisdicción IOC concurren: el personal, porque como se señaló los procesados son miembros y domiciliados en dicho Distrito en cuyo territorio está ubicado el inmueble en conflicto, por lo que así, se cumple el ámbito personal.

Respecto al ámbito de vigencia material, las autoridades IOC del Distrito de San Pedro de Condo, provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro, solicitaron a la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Santiago de Huari del precitado departamento, decline su competencia a su favor, por corresponder a esa jurisdicción el conocimiento y resolución respecto a la posesión de terrenos que por su naturaleza son colectivos sujetos a usos y costumbres; como en el caso de autos en que se denuncia perturbación de posesión pacífica e ininterrumpida, es conocida y resuelta por las autoridades IOC, conforme a sus usos y costumbres, evidenciando ello concurrir el ámbito material.

Finalmente sobre el ámbito de vigencia territorial, está plenamente probado, puesto que tanto de los datos del proceso, y como se señala en la demanda del conflicto de competencias jurisdiccionales; se constata que, los presuntos actos de perturbación de posesión se estarían generando en terrenos ubicados en el Distrito de San Pedro de Condo, provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro, que no se encuentra en área urbana sino rural como se acredita por el Informe Técnico PTIUR/001/2021 remitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Huari del citado departamento, a requerimiento de este Tribunal Constitucional Plurinacional cursantes de fs. 93 a 96, Distrito en el que las autoridades IOC son las que administran justicia desde tiempos ancestrales conforme a sus usos y costumbres a través del corregidor territorial con sus dos alcaldes mayor y menor, quienes en primera instancia son los llamados para conocer controversias sobre temas internos de tierra; y en el caso presente, el conflicto sobre los terrenos vacantes circundantes a la iglesia de San Pedro de Condo, se viene tratando con dichas autoridades desde hace más de dos años, tal como se verifica por las actas de cabildos abiertos realizados el 14 de julio de 2018 (fs. 30



a 32), en la que se advirtió que el documento de compra venta del demandante en el interdicto de retener la posesión Mauricio Ayzacayo Lincho era "alterado" en cuanto a la superficie o extensión de fondo que estaría sobrescrito "39" que ingresa hasta el atrio de la iglesia, que de por sí quedaría nula, y conocida esta adulteración Marcial Ayzacayo, hijo del demandante que se encontraba presente decidió abandonar el cabildo, ante lo cual se determinó que cualquier demanda a las autoridades debía ser al pueblo del que es la Iglesia; el 18 de agosto de igual año en que se consideró la recuperación de los terrenos que fueron avasallados por los vecinos, entre ellos del demandante del interdicto de retener la posesión (fs. 33 a 35), 29 de septiembre de ese año (fs. 36 a 38) y de 27 de octubre del mismo año, donde se hizo conocer la instauración de la demanda del interdicto de retener la posesión, determinando defenderse así como su territorio (fs. 39 a 44); concurriendo por los antecedentes descritos el ámbito de vigencia territorial.

Por los aspectos referidos, corresponde que el presente caso sea conocido y resuelto por la autoridades IOC de dicho Distrito, puesto que conforme lo establecido por la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento constitucional e internacional de la jurisdicción IOC importa para el Estado, la obligación de garantizar su ejercicio y para los pueblos indígena originario campesinos (PIOC) un derecho colectivo fundamental traducido en el derecho a la jurisdicción IOC en sus dos componentes. En su dimensión de derecho colectivo importa la facultad de los PIOC para aplicar sus normas a través de sus autoridades y procedimientos en la solución de sus conflictos y regulación de su vida social, conforme a sus principios y valores culturales. En su dimensión individual significa el derecho de los indígenas de acceder a los sistemas e instituciones establecidos en su territorio y en igualdad de condiciones y oportunidades acceder a sus autoridades para la resolución de sus conflictos, o a sus órganos de resolución de conflictos ante sus autoridades e instituciones, normas y procedimientos (SCP 0037/2013 de 4 de enero).

En virtud a los argumentos expuestos y, al estar garantizada la vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales reconocidos en favor de los justiciables, corresponde declarar competente a las autoridades IOC del Distrito de San Pedro de Condo, provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado y 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar COMPETENTE a las autoridades IOC del Distrito de San Pedro de Condo, provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro, para conocer y resolver la controversia suscitada entre Mauricio Ayzacayo Lincho y Martina Choque Mendoza de Ayzacayo contra Ladislao Chura Sola.

2º Disponer que la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Santiago de Huari del precitado departamento, que tuvo conocimiento del proceso interdicto de retener la posesión, remita los antecedentes al Distrito antes referido.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, es de voto aclaratorio.

MSc. Paúl Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



CORRESPONDE A LA SCP 0020/2021 (viene de la pág. 13).

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0021/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 31734-2019-64-CCJ

Departamento: Potosí

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Cesario Condori Muruchi, Tata Segunda Mayor del Ayllu Kharacha** y la **Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía**, ambos **del departamento de Potosí**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Hechos que originan el conflicto de competencia jurisdiccional

Por memorial presentado el 20 de agosto de 2019, cursante a fs. 13 y vta., Cesario Condori Muruchi, Tata Segunda Mayor del Ayllu Kharacha del departamento de Potosí, en su condición de Máxima Autoridad Originaria solicitó a la Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del mismo departamento, decline competencia dentro del proceso penal por la presunta comisión del delito de avasallamiento seguido a denuncia de Roxana Arce Ibáñez contra Nicolás Vedia Villca, "EX TATA SEGUNDA MAYOR", Mario Burgoa Cocha y Willma Martínez Medrano de Burgoa, comunarios de Ñequeri del Ayllu Kharacha, que se encuentra dentro de su jurisdicción territorial; por lo que, se cumple con el ámbito de vigencia personal dentro del cual es la Máxima Autoridad Originaria y tiene la facultad de administrar justicia de conformidad a sus normas y procedimientos propios, que rigen a las comunidades de acuerdo a lo previsto por la Ley de Deslinde Jurisdiccional y otras normas vigentes, observando el ámbito de vigencia material.

Refirió que, el conflicto de avasallamiento está ocurriendo en casi todo el entorno de Uncía por terceros interesados que no tienen antecedente agrario alguno dentro del territorio indígena del citado Ayllu, para realizar posteriormente un loteamiento en beneficio propio, consumando el mencionado delito y apropiándose indebidamente de su territorio, al despojar a "TASEROS ANCESTRALES" (sic); perjudicando además, las actividades de saneamiento y delimitación que efectúan.

I.2. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción ordinaria

Luz Cindy Álvaro Russel, Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del departamento de Potosí, mediante Auto Interlocutorio de 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 49 a 50 vta., declaró infundada la solicitud de declinatoria de competencia a la jurisdicción indígena originaria campesina (IOC), con los siguientes fundamentos: **a)** De la revisión de los antecedentes del cuaderno de control jurisdiccional, se establece que la querellante Roxana Arce Ibáñez no es comunaria del Ayllu Kharacha, como lo reconoce el incidentista; puesto que, como suyos reconoce solo a los imputados no pudiendo ser sometida a una justicia a la que no pertenece; por lo tanto, no concurre el ámbito de vigencia personal; **b)** El avasallamiento no se encuentra contemplado dentro de las limitaciones del art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), correspondiendo su conocimiento a la justicia indígena originaria campesina (JIOC), en este entendido concurre el ámbito material; y, **c)** El terreno se ubica en área urbana, además se especifica que se realizaron construcciones en el lugar y no labores agrícolas, no susceptible de consideración como terreno agrario sino urbano, incumpliendo así el ámbito territorial; por lo que, al no concurrir los tres ámbitos de vigencia de manera simultánea, no es viable la declinatoria de competencia.

I.3. Admisión



El presente conflicto de competencias jurisdiccionales fue admitido mediante AC 0298/2019-CA de 28 de noviembre (fs. 198 a 200) emitido por la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia y querrela de Roxana Arce Ibáñez contra Nicolás Vedia Villca (EX TATA SEGUNDA MAYOR), Mario Burgoa Cocha y Wilma Martínez Medrano de Burgoa, por la presunta comisión del delito de avasallamiento, Cesario Condori Muruchi, Tata Segunda Mayor del Ayllu Kharacha, Máxima Autoridad Originaria del departamento de Potosí, solicitó a la Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del mismo departamento decline competencia y disponga que la causa penal pase a su conocimiento (fs. 13 y vta.).

II.2. La Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del departamento de Potosí, mediante Auto Interlocutorio de 2 de octubre de 2019, declaró infundada la solicitud de declinatoria de competencia a la jurisdicción IOC (fs. 49 a 50 vta.).

II.3. Cursan fotocopias simples del proceso penal seguido por Roxana Arce Ibáñez contra Nicolás Vedia Villca (EX TATA SEGUNDA MAYOR), Mario Burgoa Cocha y Wilma Martínez Medrano de Burgoa, por la presunta comisión del delito de avasallamiento y dentro de las cuales consta el Testimonio de Transferencia de 10 de marzo de 1972 del terreno objeto del conflicto de competencias jurisdiccionales, registrada en Derechos Reales (DD.RR.) del departamento de Potosí (fs. 61 a 62 vta.), que acredita el derecho propietario del padre de la querellante, así como la declaratoria de heredera de 8 de noviembre de 2012, conjuntamente su hermano al fallecimiento de su progenitor el 22 de noviembre de 2004 (fs. 59 a 60).

II.4. Fotocopia simple de la certificación de DD.RR., referida a la inscripción de propiedad del fallecido padre de la querellante bajo la partida 21, Folio 14 vta. de propiedades de la provincia Rafael Bustillo de 10 de marzo de 1972 y que heredó la misma, quien señala corresponder al inmueble situado en la zona 5, entre las calles Max Fernández y Ecuador de Uncía del departamento de Potosí (fs. 63).

II.5. Fotocopia simple del informe del Responsable de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, dirigido al Fiscal de Materia asignado en el proceso penal a querrela de Roxana Arce Ibáñez contra Nicolás Vedia Villca (EX TATA SEGUNDA MAYOR), Mario Burgoa Cocha y Wilma Martínez Medrano de Burgoa, por la presunta comisión del delito de avasallamiento, respecto a la ubicación de las calles Max Fernández y Ecuador de la zona 5 de Uncía dentro del radio urbano, señaló que: "...está de acuerdo a la forma que nos muestra la estructura urbana dentro nuestro municipio el cual nos da un tinte urbanístico de las zonas dentro nuestro municipio, tal cual nos muestra la zona 5, donde se adjunta el plano para ver la estructura del tinte de la mancha urbana que se puede apreciar; actualmente, no se tiene bien definido la mancha urbana ni aprobado los límites zonales dentro la planimetría urbana" [sic (fs. 113)].

II.6. En el proceso penal, dentro del que se solicitó la declinatoria de competencia a la JIOC, se formuló imputación formal y se aplicaron medidas sustitutivas a la detención preventiva respecto a Mario Burgoa Cocha, mediante Auto Interlocutorio 94/2019 de 3 de octubre (fs. 31 a 32 vta.; 176 a 180); y con relación a Nicolás Vedia Villca (EX TATA SEGUNDA MAYOR), y Wilma Martínez Medrano de Burgoa, el Fiscal de Materia mediante requerimiento fundamentado de 24 de septiembre de 2019, rechazó la denuncia disponiendo el archivo provisional (fs. 47 a 48 vta.), que fue confirmado por la Fiscal Departamental de Potosí, a través de la Resolución FDP-T.O.R./R.CH.G. 330/2019 de 30 de octubre (fs. 203 a 205 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Como consecuencia del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia y querrela de Roxana Arce Ibáñez contra Nicolás Vedia Villca (EX TATA SEGUNDA MAYOR), Mario Burgoa Cocha y Wilma Martínez Medrano de Burgoa, por la presunta comisión del delito de avasallamiento, Cesario



Condori Muruchi, Tata Segunda Mayor del Ayllu Kharacha, Máxima Autoridad Originaria del departamento de Potosí, solicitó a la Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del mismo departamento, decline competencia y disponga que la causa penal pase a conocimiento de la JIOC, que fue declarada infundada mediante Auto Interlocutorio de 2 de octubre de 2019.

En consecuencia, corresponde determinar cuál de las referidas autoridades es competente para conocer y resolver la referida causa.

III.1. Naturaleza, alcances y requisitos del conflicto de competencias jurisdiccionales

El Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunció sobre el conflicto de competencias entre la jurisdicción IOC y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, entre otras, en la SCP 0363/2014 de 21 de febrero, que estableció: *"...la autonomía indígena originaria campesina es sustancialmente diferente de las autonomías territoriales, corresponde también afirmar que una de las formas de ejercicio de sus derechos es la pluralidad cultural y a partir de ello el pluralismo jurídico; es decir, el ejercicio de sus propios cánones y acervo jurídico, conforme al art. 1 de la CPE, pero sobre todo conforme a la materialización de este mandato por parte de la Norma Suprema de 2009, que a partir del art. 179, reconoce a la jurisdicción indígena originaria campesina, como una de las formas de ejercicio de la función judicial, y los arts. 109 y ss. regulan la forma de su ejercicio.*

Aquí, conviene también aclarar que si bien el objetivo final de todo pueblo indígena originario campesino es su reconocimiento y consagración como autonomía indígena originaria campesina, ello es solo la formalización, con fines estatales, de tal condición, más no es trascendente para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígena originario campesinos, pues éstos son preexistentes al Estado y por ello no dependen de ninguna voluntad estatal, razón por la que el ejercicio de sus funciones de autocomposición o justicia propia, conforme a sus propias instituciones jurídicas, es independiente de su conformación como autonomía indígena originaria campesina, y se expresa con la misma intensidad sin haber formalizado esa categoría, pues para fines del ejercicio de la función judicial propia, no es necesaria.

Ahora bien, estando reconocido que la jurisdicción indígena originaria campesina es una de las formas de ejercicio de la función judicial, se hace necesario garantizar la misma por medio de mecanismos instrumentados para evitar que sea desconocida o exceda sus límites, razón por la cual el constituyente ha previsto la existencia de conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental; instrumento que en esencia, no es solo un conflicto inter jurisdiccional, sino y sobre todo, es un mecanismo de protección del ejercicio material del derecho de los pueblo indígena originario campesinos a la autodeterminación, por lo que a diferencia de los conflictos entre jurisdicciones a ser resuelto por vías ordinarias, tienen una evidente trascendencia constitucional.

En definitiva, este tipo de conflictos son la garantía jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina y del derecho de estos pueblos a su autodeterminación, identidad cultural, al ejercicio de sus sistemas político, jurídico y a que sus instituciones sean parte del Estado; por medio de la preservación de su ámbito de acción de indebidas invasiones por parte de las autoridades jurisdiccionales ordinarias o agroambientales.

Dada su trascendencia constitucional, los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, se regulan constitucional y legalmente, así las normas del art. 190, 191 y 192 de la CPE, estatuyen los principios y preceptos sustantivos que se deben respetar a tiempo de determinar a qué jurisdicción corresponde la dilucidación de un preciso asunto.

En ese orden, las normas de los arts. 100 a 103 del CPCo, regulan el procedimiento a seguir para tramitar un conflicto de esta naturaleza, que no puede ser asimilado a las pautas previstas para los otros tipos de conflictos precisamente por su natural distinción".

III.2. Procedimiento para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales



En virtud a la permisión contenida en el art. 202.11 de la Constitución Política del Estado (CPE), entre las atribuciones conferidas al Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentran aquellas destinadas a resolver las controversias competenciales entre las jurisdicciones IOC, ordinaria y agroambiental. Bajo ese marco constitucional, el art. 14.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), dispone: "Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional".

Los preceptos normativos referidos conllevan a sostener que, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución de dirimir los conflictos o controversias inherentes al ejercicio de la jurisdicción, para declarar competente a una determinada autoridad a fin de resolver una problemática en concreto; sin embargo, tomando en cuenta que la justicia constitucional no actúa de oficio, constituye un deber inexcusable cuidar el cumplimiento del procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional.

Entonces, a los fines de suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales, el art. 100 y ss. del Código Procesal Constitucional (CPCo), regula el procedimiento a seguir para reclamar el ejercicio de la jurisdicción, ante la existencia de actos invasivos y usurpadores. En ese sentido, el art. 101 del mismo Código, prevé lo siguiente:

“(PROCEDENCIA).

I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley”.

Del precepto legal glosado se concluye que, la legitimación activa para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales está reservada únicamente para autoridades de las jurisdicciones IOC, ordinaria y agroambiental, a cuya virtud, las mismas tienen la potestad de pedir a la autoridad que se considera que usurpó funciones o ejerció actos invasivos en el ejercicio de la jurisdicción, apartarse del conocimiento de una determinada problemática; por lógica consecuencia, los sujetos procesales intervinientes a la causa (demandantes, demandados, querellantes y querellados) carecen de facultades para suscitar el conflicto.

Dentro del procedimiento del conflicto de competencias jurisdiccionales, el art. 102 del Código indicado, dispone:

“(PROCEDIMIENTO PREVIO).

I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

En aplicación de la norma legal de referencia, una vez planteada la demanda, petición o requerimiento para que la autoridad que se considera incompetente se aparte del conocimiento de una determinada problemática, la autoridad requerida o solicitada debe resolverla en una de las siguientes formas: primero, aceptando la petición, lo que significa ceder el ejercicio de la jurisdicción a la autoridad requirente; segundo, rechazando el requerimiento, lo que implica negar el ejercicio de la jurisdicción; y, también se da la posibilidad de omitir la respuesta, lo que debe considerarse como tácita negación a la solicitud de la autoridad requirente.



Ahora bien, frente a los dos últimos supuestos, el Código Procesal Constitucional prevé la posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales, lo que significa que, si la autoridad requerida omite responder el petitorio en los siete días siguientes computables desde la presentación de la demanda o, si rechaza dentro de ese mismo plazo, la autoridad requirente se encuentra facultada para acudir a la justicia constitucional formulando la respectiva demanda, acto que constituye base para suscitar el conflicto competencial ante este Tribunal.

III.3. Ámbitos de vigencia para la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina

Respecto a este tópico, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0029/2016 de 1 de marzo, señaló: *"El art. 191.II de la CPE, determina que: 'La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...' correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE), así como el art. 8 de la LDJ, es decir:*

III.2.1. Ámbito de vigencia material

El art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional', en ese orden a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto.

III.2.2. Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la Constitución Política del Estado (CPE), precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que conforme a la interpretación del art. 9 de la LDJ que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

a) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que



reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...’, aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migraciones internas provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país;

b) En este sentido, debe considerarse que el vínculo ‘particular’ que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino, de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgada por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: ‘La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio’; y,

c) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los tres ámbitos: Territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE”.

Respecto al mismo ámbito de vigencia personal, la SCP 0764/2014 de 15 de abril, en su Fundamento Jurídico III.3.1 señaló: “...debe precisarse que el art. 191.I de la Constitución, en su tenor literal, señala que la jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino, por cuanto, para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respecto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino”.

III.3.1. Ámbito de vigencia territorial

Con relación al ámbito de vigencia territorial, el entendimiento jurisprudencial citado precedentemente en la SCP 0029/2016, estableció: “Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la LDJ, señala que: ‘El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley’, lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en el AC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: ‘...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio’.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: ‘Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino’, es decir:

1) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales; y,



2) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación”.

III.4. Análisis del caso concreto

El presente conflicto de competencias jurisdiccionales, emerge del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia y querrela de Roxana Arce Ibáñez contra Nicolás Vedia Villca, Mario Burgoa Cocha y Wilma Martínez Medrano de Burgoa, por la presunta comisión del delito de avasallamiento, de su inmueble situado en la zona 5, entre las calles Max Fernández y Ecuador de Uncía del departamento de Potosí.

Es así que, de los antecedentes procesales, Cesario Condori Muruchi, Tata Segunda Mayor del Ayllu Kharacha, Máxima Autoridad Originaria del departamento de Potosí, solicitó a la Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del mismo departamento, decline competencia y disponga que la causa penal pase a su conocimiento, petición que fue declarada infundada mediante Auto Interlocutorio de 2 de octubre de 2019.

Asimismo, en el proceso penal referido, el Fiscal de Materia imputó formalmente a Mario Burgoa Cocha, aplicándose medidas sustitutivas a la detención preventiva mediante Auto Interlocutorio 94/2019; con relación a Nicolás Vedia Villca (EX TATA SEGUNDA MAYOR) y Wilma Martínez Medrano de Burgoa, mediante requerimiento fundamentado de 24 de septiembre de 2019, rechazó la denuncia disponiendo el archivo provisional, que fue confirmado por la Fiscal Departamental de Potosí a través de la Resolución FDP-T.O.R./R.CH.G. 330/2019; es decir que, el proceso penal se está sustanciando contra Mario Burgoa Cocha por la presunta comisión del delito de avasallamiento. Por ello, corresponde a la justicia constitucional, determinar qué jurisdicción es competente para sustanciar la problemática objeto de análisis, verificando la concurrencia o no de los ámbitos de vigencia material, personal y territorial.

III.4.1. Ámbito de vigencia personal

En el caso de autos, el proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Roxana Arce Ibáñez únicamente ahora contra Mario Burgoa Cocha, por la presunta comisión del delito de avasallamiento, de su inmueble situado en la zona 5, entre las calles Max Fernández y Ecuador de Uncía del departamento de Potosí, conforme refiere la autoridad IOC, que los “demandados” (imputados) pertenecen al Ayllu Kharacha del departamento citado, y son comunarios de Ñequeri, que se encuentra dentro de su jurisdicción territorial de la cual es el máximo representante; y no así, la querellante respecto a quien y refiriéndose al presunto avasallamiento, señaló estar ocurriendo casi en todo el entorno de Uncía por **terceros interesados quienes no tienen ningún antecedente agrario dentro del territorio TIOC del Ayllu Kharacha**, personas que intentan apropiarse ilícitamente de parcelas ancestrales, para posteriormente realizar el respectivo loteamiento del cual a la fecha vienen lucrando para su beneficio propio; lo que, corrobora que no pertenece a la mencionada Comunidad dado que no es miembro de la misma, de manera que no concurre vínculo particular alguno con dicho Ayllu, infiriéndose de ello que no comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión con los demás miembros del mismo, como exige el art. 191 de la CPE; más aún, cuando la autoridad IOC, afirmó que la querellante no pertenece al Ayllu Kharacha ni tiene antecedente agrario; por lo que, en ejercicio del derecho a la libre determinación, consagrada y garantizada en el art. 2 de la Norma Suprema que señala: “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones...”, en el presente conflicto de competencias jurisdiccionales la autoridad IOC del mencionado Ayllu, al no reconocer a la querellante como miembro del mismo, imposibilita materialmente que Roxana Arce Ibáñez asuma dicha calidad; consecuentemente, en el caso en análisis se refuerza el razonamiento concluyente que no concurre el ámbito de vigencia personal; por lo que, no se halla sometida a la JIOC.



Por consiguiente, al constatarse la no concurrencia del ámbito de vigencia personal a efectos de asignar competencia a la JIOC, resulta innecesario verificar la de los ámbitos material y territorial; toda vez que, el presupuesto constitucional y normativo a los fines -se reitera- de asignar jurisdicción y competencia a la JIOC refiere como requisito indispensable, la presencia de los **tres ámbitos** citados de manera simultánea.

De conformidad a lo expresado, el Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que es la Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del departamento de Potosí, la autoridad legitimada para conocer y resolver la causa.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; y, 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar: **COMPETENTE** a la Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del departamento de Potosí, para conocer el proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Roxana Arce Ibáñez contra Mario Burgoa Cocha.

CORRESPONDE A LA SCP 0021/2021 (viene de la pág. 12).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Paúl Enrique Franco Zamora, Presidente; Dr. Petronilo Flores Condori y MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo son de voto disidente; asimismo, las Magistradas MSc. Georgina Amusquivar Moller, Brigida Celia Vargas Barañado y Karem Lorena Gallardo Sejas son de voto aclaratorio.

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0022/2021

Sucre, 19 de abril de 2021

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 32481-2019-65-CCJ

Departamento: Oruro

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Sixto Gutiérrez Alvarado, Tata Mallku de la Marka del Suyu Jach´a Karangas, Máxima Autoridad del Territorio Indígena Originario Campesino de Andamarca, provincia Sud Carangas del departamento de Oruro** y **Mary Clori Morales Fernández, Jueza de Sentencia en lo Penal de Challapata** del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del conflicto de competencias

Mediante memorial presentado el 10 de octubre de 2019, cursante de fs. 2 a 6, la Autoridad IOC de la Marka Andamarca que promueve el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, se apersonó ante la autoridad jurisdiccional ordinaria, dentro del proceso penal seguido por Jaime Tito Ramirez contra Fulgencio Tito Ancasi por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves, impetrando que la autoridad jurisdiccional se aparte del conomiento del mencionado proceso, disponiendo la remisión de antecedentes a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC); sin embargo, la Jueza de Sentencia Penal de Challapata no emitió pronunciamiento alguno sobre el conflicto de competencias suscitado dentro del plazo de ley.

En atención a lo señalado, la Autoridad Indígena Originaria Campesina (Autoridad IOC) mediante memorial de 31 de diciembre de 2019, cursante de fs. 7 a 11 vta., promovió ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, el presente conflicto de competencias jurisdiccionales pidiendo se declare competente a la JIOC para conocer y resolver el indicado proceso penal conforme a su sistema jurídico; argumentando que, en el caso concreto concurren los tres ámbitos de vigencia contemplados en la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-, porque de acuerdo a la denuncia se puede establecer que ambas partes son poseedores de terrenos colectivos dentro del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) de la Marka Andamarca del Suyu Jach´a Karangas, y por ende son miembros de su pueblo indígena y se encuentran en disputa por dichos terrenos, extremo que se evidenciaría de la propia acusación; en ese sentido, el denunciante señaló como domicilio Santiago de Andamarca, y que ambas partes son contribuyentes del Ayllu Cala Cala; toda vez que, Jaime Tito Ramirez es parte de la Comunidad de Challuma y el denunciado de la Comunidad Huari, aclarando que ambas comunidades pertenecen al Ayllu Cala Cala del TIOC Marka Andamarca del Suyu Jach´a Karangas, cumpliéndose con ello el ámbito de vigencia personal.

Asimismo, en cumplimiento al ámbito de vigencia material; refiere que, por mandato de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, el ilícito por el cual se abrió la referida causa penal puede ser conocido por la JIOC; por otro lado, en cuanto al ámbito de vigencia territorial señaló que el presunto hecho delictivo se produjo en la comunidad de Siquillani del Ayllu Cala Cala que es parte del TIOC Marka Andamarca del Suyu Jach´a Karangas, aclarando que al interior de la misma no existe propiedad privada, todo es colectivo.

I.2. Admisión

El Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Auto Constiucional 0009/2020-CA de 13 de enero, cursante de fs. 12 a 16, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Sixto Gutiérrez Alvarado, Tata Mallku de la Marka del Suyu Jach´a Karangas, Máxima Autoridad de la Marka del TIOC de Andamarca y Mary Clori Morales Fernández, Jueza de Sentencia en lo Penal de Challapata del departamento de Oruro.



I.3. Informe de la autoridad de la cual se pide su declinatoria

Una vez notificada con el Auto Constitucional 0009/2020-CA de 13 de enero, la autoridad jurisdiccional ordinaria a través del informe presentado el 18 de septiembre de 2020, cursante de fs. 63 a 64; señaló que, evidentemente la Autoridad IOC mediante memorial de 10 de octubre de 2019, reclamó competencia y jurisdicción, pidiendo se remitan los antecedentes del proceso penal a la JIOC, ante lo que se dispuso en la misma fecha la notificación a las partes para su pronunciamiento sobre dicho petitorio. Ante ello, el acusado Fulgencio Tito Ancasi a través del memorial de 13 del citado mes y año, solicitó se admita el reclamo y se decline competencia; por su parte el denunciante Jaime Tito Ramírez, no contestó al traslado decretado y tampoco se ha presentado al Juzgado, pese a su legal notificación con el Auto de Apertura de Juicio Oral de 13 de junio del mismo año, en el que señaló audiencia de inicio de juicio oral para el 2 de septiembre de 2019, la misma que fue suspendida por su incomparecencia, motivo por el cual fijó nueva audiencia para el 28 de octubre del mencionado año a la que tampoco asistió; por lo que, señaló nueva audiencia para el 11 de noviembre de 2019.

Por otra parte, informa que el 14 de enero de 2020, el acusado Fulgencio Tito Ancasi, adjuntó a su memorial una certificación de la Autoridad Mallku del Consejo de la Marka Andamarca, que fue providenciado el 9 de marzo del mismo año, debido a que los meses de enero y febrero de 2020 estuvo con baja médica.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa la acusación formal presentada por el Fiscal de Materia Juan Carlos Yavi Cahuana, contra Fulgencio Tito Ramírez por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves, hecho acaecido el 30 de enero de 2017, en inmediaciones de la Comunidad de Siquillani, Ayllu Cala Cala del Municipio de Andamarca, provincia Sur Carangas del departamento de Oruro, resultando como víctima el denunciante Jaime Tito Ramírez (fs. 32 a 33 vta.).

II.2. Se tiene la providencia de radicatoria de 7 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal de la localidad de Challapata del departamento de Oruro (fs. 34).

II.3. Por Resolución de 13 de septiembre de 2017, el Tribunal de Sentencia Penal anuló obrados hasta la providencia de radicatoria, al haber observado falencias en cuestión de competencia del Tribunal, por cuanto la autoridad fiscal formuló acusación con datos incompletos y confusos, consiguientemente dispuso la devolución de obrados al Juez cautelar de la Localidad de Orinoca, a fin de que comine al Ministerio Público para la respectiva aclaración y enmienda de las observaciones realizadas; las mismas que fueron esclarecidas por la Fiscal de Materia, Mónica Claudia Larrea Nina a través del memorial de 20 de noviembre de 2018; puntualizando que el delito previsto, es por lesiones graves y leves, sancionado por el segundo párrafo del art. 271 del Código Penal (CP) - Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972- (fs. 35 y 37).

II.4. Mediante la Resolución de 30 de noviembre de 2018, los Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal de Challapata declinaron competencia, con el fundamento que la causa es de competencia del Juzgado de Sentencia Penal, por la penalidad que se impondrá al autor (fs. 38).

II.5. Radicado el proceso en el Juzgado de Sentencia Penal de Challapata, la Juez de la causa dictó el Auto de Apertura de Juicio Oral de 13 de junio de 2019 (fs. 42 y vta.).

II.6. Cursa Acta de Audiencia Pública de Juicio Oral de 2 de septiembre de 2019, la misma que fue suspendida por ausencia de la representación fiscal y la parte víctima (fs. 43 a 44).

II.7. Mediate el memorial de 10 de octubre de 2019, Sixto Gutierrez Alvarado, Autoridad IOC de la Marka Andamarca, se apersonó ante la autoridad jurisdiccional ordinaria, reclamando competencia para conocer y resolver la controversia respecto a la denuncia penal por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves seguido por el Ministerio Público a instancia de Jaime Tito Ramírez contra Fulgencio Tito Ancasi; memorial que fue providenciado por la autoridad jurisdiccional ordinaria, teniendo por apersonada a la Autoridad IOC y corriendo dicho petitorio en traslado a las partes (fs. 45 a 49 vta. y 50).



II.8. Con memorial presentado el 14 de octubre de 2019, el acusado responde al traslado decretado, solicitando decline competencia y se remita el presente caso a la JIOC (fs. 51).

II.9. A través del memorial de 14 de enero de 2020, el acusado Fulgencio Tito Ancasi, acompaña la Certificación de 30 de octubre de 2019, emitida por Fabio Zalles Ayza, Mallku de Consejo y Adela Gutiérrez Huanaco, Mama de Consejo, ambos de la Marka Andamarca del Municipio de Santiago de Andamarca de la provincia Sud Carangas del departamento de Oruro, la misma que señala que "Se ha resuelto conforme de nuestro sistema jurídico propio de nuestro territorio Indígena Originario Campesino, las agresiones físicas entre los comunarios Fulgencio Tito Ancasi y Jaime Tito Ramírez de acuerdo de nuestros usos y costumbres y que la Constitución Política del Estado nos faculta..." (sic) (fs. 56 a 57).

II.10. Mediante providencia de 9 de marzo de 2020, la autoridad jurisdiccional ordinaria tiene por adjuntada la certificación extendida por las autoridades del Consejo de la Marka Andamarca y corrió en traslado a la víctima para que responda en el plazo de tres días (fs. 58).

II.11. Cursa credencial a nombre de Sixto Gutiérrez Alvarado, Mallku de la Marka Andamarca de la Nación Originaria Suyu Jach'a Karangas (fs.1).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el conflicto de competencias jurisdiccionales promovido por Sixto Gutiérrez Alvarado, Tata Mallku de la Marka Andamarca del Suyu Jach'a Karangas, como Máxima Autoridad del TIOC de Andamarca, provincia Sud Carangas del departamento de Oruro, alega que las autoridades indígenas originarias campesinas de la Marka que representa, son competentes para conocer y resolver los hechos inherentes al proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Jaime Tito Ramírez contra Fulgencio Tito Ancasi, por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves, que se desarrolla ante el Juzgado de Sentencia Penal de Challapata del mismo departamento; por cuanto, considera que se cumplen los ámbitos de vigencia personal, territorial y material de la JIOC.

Por tanto, corresponde analizar los hechos a fin de determinar la jurisdicción competente para conocer y resolver la causa, a tal efecto se desarrollarán los siguientes fundamentos: **a)** La pluralidad de fuentes de derecho en el Estado Constitucional y Plurinacional y la composición plural del órgano judicial; **b)** Naturaleza jurídica del control plural de constitucionalidad en el ámbito competencial jurisdiccional; **c)** Configuración procesal de los conflictos de competencias jurisdiccionales; **d)** Ámbitos de vigencia de la JIOC; y, **e)** Análisis del caso concreto.

III.1. La pluralidad de fuentes de derecho en el Estado Constitucional y Plurinacional y la composición plural del órgano judicial

El art. 1 de la CPE, determina que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

A partir de dicho artículo, la jurisprudencia constitucional entendió que el modelo de Estado asumido por nuestro país, se constituye en un verdadero Estado constitucional; puesto que, se establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios y valores; además, se señalan como fines y funciones de éste, entre otras, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Norma Suprema -art. 9.4 de la CPE-, se indica como deberes de los bolivianos y bolivianas el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en ésta, y la práctica de los valores y principios que proclama -art. 108 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Fundamental-; así también, consagra de manera expresa, los principios de legalidad y supremacía constitucional estipulados en el art. 410.I de la CPE[1].

Además de ello, la jurisprudencia constitucional, en la SCP 0957/2013 de 27 de junio, en el Fundamento Jurídico III.1 también señaló, que nuestro nuevo modelo de Estado es Plurinacional y Comunitario, y tiene:



...una inspiración anticolonialista que rompe con la herencia del constitucionalismo monocultural, que nació a espaldas de los pueblos indígenas, y del constitucionalismo pluricultural que introdujo de manera subordinada un reconocimiento parcial a los derechos de los pueblos indígenas. Nuestra Constitución Política del Estado, marca una ruptura respecto al constitucionalismo clásico y occidental concebido por las élites políticas; es un constitucionalismo que expresa la voluntad de las clases populares y los pueblos indígenas, creando una nueva institucionalidad, transversalizada por lo plurinacional, una nueva territorialidad, signada por las autonomías, un nuevo régimen político y una nueva legalidad bajo el paradigma del pluralismo jurídico igualitario en el marco de la Constitución Política del Estado.

A partir de lo anotado, la SCP 0260/2014 de 12 de febrero, concluyó que nuestra Constitución Política del Estado: *"...tiene características que la distinguen e individualizan y dan cuenta de un constitucionalismo que no tiene precedentes, y cuyos intérpretes deben ser fieles a sus fundamentos, a los principios y valores que consagra, con la finalidad de materializar y dar vida a las normas constitucionales..."*.

Una de las manifestaciones tanto del carácter constitucional como plurinacional de nuestro Estado es la pluralidad de fuentes normativas, a partir de las cuales, como lo entendió la SCP 0112/2012 de 27 de abril[2], el razonamiento jurídico de jueces, juezas y autoridades debe partir de la Ley Fundamental de sus normas constitucionales-principios atendiendo las características del nuevo modelo de Estado, repensando la formación positivista y legalista anclada en el culto a la ley y abrirse a otras formas de comprender el derecho que partan, precisamente de las normas principios y que comprendan las nuevas fuentes normativas que reconoce nuestra Constitución Política del Estado para darles pleno valor y aplicación.

Efectivamente, desde la perspectiva del Estado Constitucional y Plurinacional, la ley ya no es el único punto de referencia de las autoridades judiciales; pues, éstas deben considerar que, por encima de la misma, se encuentra la Constitución Política del Estado y las disposiciones del bloque de constitucionalidad; por lo tanto, ya no es posible la aplicación decimonónica, mecánica y silogística de la ley, la cual, en todo momento debe ser analizada a partir de su compatibilidad con los preceptos del bloque de constitucionalidad; **que, junto a la ley formal, emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el mismo valor jerárquico, se encuentran las normas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC); por lo que, ya no corresponde una aplicación monista del derecho**[3]; que la jurisprudencia actualmente es fuente del derecho y la jurisprudencia constitucional, posee una especial jerarquía normativa que otorga unidad al sistema jurídico y tiene carácter vinculante y obligatorio.

Otra de las particularidades que deriva del carácter plurinacional del Estado es la composición plural de los órganos del poder público, entre ellos, del Órgano Judicial; pues, **se constitucionaliza a la JIOC dentro de la institucionalidad del Estado a través de este Órgano**; toda vez que, el art. 178.I de la CPE, dispone: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos", en tanto que, el párrafo I del art. 179 de la mencionada Norma Suprema establece que: "La **función judicial es única**. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la **jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades**; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley" (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte, el párrafo II del art. 179 de la CPE, de forma coherente con los postulados del carácter plurinacional del Estado, superando al multiculturalismo del anterior régimen constitucional, donde la Justicia Indígena Originaria Campesina (Justicia IOC) se encontraba subordinada a la jurisdicción ordinaria, determina que: "La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía". Consecuentemente, el art. 190.I de la CPE, de manera clara señala que: "Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de



competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”.

Posterior a la puesta en vigencia del nuevo texto constitucional, en cumplimiento al mandato de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Fundamental, se desarrollaron las normas orgánicas; es así, que la Ley del Órgano Judicial, regula la estructura, organización y funcionamiento de dicho Órgano, sustentado entre otros principios en la **plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad**, conforme prevé en su art. 3 de la citada Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley de 24 de junio de 2010- con relación a la función judicial, en su art. 4.I estipula que, es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de:

1. La Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados;
2. La Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales;
3. Las Jurisdicciones Especiales reguladas por ley; y
4. **La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina**, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios (las negrillas son agregadas).

Ahora bien, de las disposiciones constitucionales y legales glosadas, se concluye que la nueva institucionalidad del Estado, integra a su estructura y organización funcional, a la JIOC a través del Órgano Judicial, dotándola de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria. Consecuentemente, en el nuevo diseño constitucional del Estado Plurinacional Comunitario, la JIOC, también es una jurisdicción estatal que, ejerce funciones jurisdiccionales en igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, junto a la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones especiales creadas por ley. Cumpliéndose de esta manera en materia de justicia, el derecho que tienen las NPIOC, a que sus instituciones sean parte de la institucionalidad del Estado, conforme dispone el art. 30.II.5 de la Norma Suprema.

Al respecto, la SC 0321/2010-R de 15 de junio, analizando el cambio de estructura del Órgano Judicial, a partir del art. 179 de la CPE, estableció que: “...**pertenecen al Órgano Judicial: a) Los tribunales ordinarios; b) Los tribunales agroambientales; c) La justicia indígena originaria campesina, ejercida a través de sus autoridades; y d) El Consejo de la Magistratura**” (las negrillas son agregadas).

En la misma línea, la SCP 0874/2014 de 12 de mayo señaló que: “...*en el marco del Estado Plurinacional, el ejercicio de la jurisdicción no es potestad exclusiva de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, sino también de la jurisdicción indígena originaria campesina que, como se ha visto, forma parte del órgano judicial*”.

De la misma forma, la SCP 0078/2017 de 14 de noviembre^[4], refiriéndose a la nueva estructura del Órgano Judicial, estableció que “... *no sólo integra al sistema ordinario de justicia, sino también a la referida JIOC, se reconoce sus instituciones propias, a cada una de las NPIOC, sus saberes y conocimientos. Una justicia que deberá regir en la construcción de un Estado cuyo paradigma es el vivir bien*”. Similares entendimientos se desarrollaron respecto a la nueva estructura del Órgano Judicial, en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2463/2012 de 22 de noviembre, 1936/2013 de 4 de noviembre, 0105/2015 de 16 de diciembre y 0039/2017 de 25 de septiembre, entre otras.

III.2. Naturaleza jurídica del control plural de constitucionalidad en el ámbito competencial jurisdiccional

El control de constitucionalidad en Bolivia, hace referencia al mecanismo jurisdiccional previsto en la Norma Suprema y en la ley; por medio del cual, se precautela el respeto a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad, en especial, a derechos y garantías constitucionales.

Entonces, si bien todas las autoridades tienen el deber de sujetarse al principio de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la CPE, sin embargo, es el Tribunal Constitucional Plurinacional, el máximo



órgano de control de constitucionalidad, que de acuerdo al art. 196 de la Ley Fundamental, que tiene la función de velar "...por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional señaló en reiteradas Sentencias que Bolivia tiene un **control plural** de constitucionalidad, bajo el entendido que:

...no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales[5].

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme lo entendió la SCP 0300/2012 de 18 de junio; y, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1422/2012 de 24 de septiembre y 1624/2012 de 1 de octubre, entre otras, ejerce el control de constitucionalidad de manera plural en tres ámbitos:

Control normativo de constitucionalidad, a través del cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las disposiciones jurídicas, para determinar su compatibilidad de las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad. El control normativo de constitucionalidad puede ser ejercido de forma previa, respecto a proyectos normativos, y de manera posterior a través de las acciones de inconstitucionalidad -abstracta y concreta- y el recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones. En este ámbito de control, el Tribunal Constitucional Plurinacional, puede ejercer el control previo sobre los Estatutos Autonómicos Indígenas, en el marco de lo previsto por el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional (CPCo); así como ejercer el control sobre las normas vigentes del sistema indígena originario campesino a través de las consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, en el marco de lo previsto por los arts. 202.8 de la CPE; y, 128 y ss. del CPCo.

Control tutelar de constitucionalidad, por el cual se ejerce el control sobre el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, verificando si las autoridades, servidoras, servidores públicos o particulares amenazan o lesionan los derechos y garantías constitucionales; ámbito de control, que comprende a las siguientes acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular; así como, el recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo Plurinacional, que afecten a uno o más derechos; el cual, a diferencia de las acciones de defensa, se presentan directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Control competencial de constitucionalidad, que tiene como finalidad determinar si una o más competencias están siendo ejercidas en el marco de lo previsto en la Constitución Política del Estado y la ley. Dentro de este ámbito de control se encuentran los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas, así como el recurso directo de nulidad. **En este ámbito de control, se encuentran los conflictos de competencia entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, como un medio específico para la correcta distribución de competencias, entre las diferentes jurisdicciones y el respeto al principio de pluralismo jurídico igualitario.**

El control de constitucionalidad de las competencias jurisdiccionales, es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, prevista en los arts. 202.11 de la CPE; 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP); 14.I de la LOJ; y, 85.3 del CPCo; así, este último establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos sobre las: "...Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental...". A tal efecto, el indicado Código Procesal Constitucional, contiene previsiones regulatorias respecto al objeto, procedencia, procedimiento previo y procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus arts. 101 al 103, conforme a lo siguiente:



ARTÍCULO 100. (OBJETO). El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental.

ARTÍCULO 101. (PROCEDENCIA).

I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad IOC, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad IOC.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad IOC, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley.

ARTÍCULO 102. (PROCEDIMIENTO PREVIO).

I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 103. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).

I. Admitida la demanda, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ordenará que ésta se ponga en conocimiento de la autoridad demandada, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.

II. Cumplido el plazo, con o sin respuesta, la Comisión de Admisión, por orden, procederá al sorteo del asunto en trámite para asignar la Magistrada o Magistrado Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del sorteo.

De las normas citadas precedentemente, se advierte que la naturaleza jurídica del control plural de constitucionalidad en el ámbito competencial jurisdiccional, está relacionada a un proceso estrictamente constitucional a ser sustanciado en única instancia en la justicia constitucional, a través de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; pues, si bien existe un procedimiento previo previsto en el art. 102 del CPCo, antes citado; debe aclararse, que es un procedimiento distinto al de las excepciones o incidentes que pueden formularse en la jurisdicción ordinaria y agroambiental, y es específico para el conflicto de competencias.

Cabe mencionar que la competencia, como lo entendió la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, se constituye en una **verdadera garantía normativa** que en su dimensión individual asegura un debido procesamiento en el marco de roles previamente establecidos por la Constitución Política del Estado o la ley, a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; puesto que, la competencia es un elemento del derecho y garantía del juez natural, previsto en el art. 120.I de la CPE, que señala: **" Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente,** independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa" (las negrillas son agregadas). En ese entendido, el art. 12 de la LOJ, respecto a la competencia dispone que: "Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o Autoridad IOC para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto".

En la misma línea de razonamiento, la SCP 0675/2014 de 8 de abril, respecto al ejercicio de la competencia establece:

...en el ámbito jurisdiccional, la competencia de las autoridades resulta ser fundamental para un debido procesamiento, de manera que, si una determinada controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del



debido proceso; por lo tanto, en el marco de las normas constitucionales citadas precedentemente, el asunto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales.

Por otra parte, a través del conflicto de competencias jurisdiccionales, también se tutela el derecho de acceso a la justicia que, conforme lo entendió la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre[6], tiene una dimensión plural; puesto que, no solo supone acceder, lograr un pronunciamiento y el cumplimiento de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria o agroambiental, **sino también en la JIOC**. En similar sentido, la SCP 0037/2013 de 4 de enero sostiene que:

...bajo este dimensionamiento el derecho de acceso a la justicia, por el carácter dinámico de los derechos, adquiere un nuevo componente: la pluralidad, en la medida que su contenido también debe guardar correspondencia con el titular de su ejercicio, pues además de implicar el derecho de acceder a la jurisdicción, de obtener una resolución fundamentada en tiempo razonable que resuelva la cuestión o conflicto jurídico suscitados y que esta resolución sea ejecutada y cumplida. En contextos de pluralidad, el derecho de acceso a la justicia con relación a los miembros de pueblos indígenas originario campesinos no significa que el Estado traslade su aparato estatal a las comunidades de los pueblos indígena originario campesinos para administrar justicia en sus territorios, sino que se extiende en su contenido y se trasunta a la vez en el derecho de los miembros de los pueblos indígena originario campesinos de acceder a sus instancias propias de resolución, a sus autoridades indígenas, normas y procedimientos para resolver sus controversias y conflictos internos. Por tanto comporta, el deber del Estado Plurinacional de garantizar a toda persona el acceso a una justicia acorde con su cosmovisión, su cultura, sus normas y procedimientos propios. Al mismo tiempo, contempla que los miembros de pueblos indígenas originario campesinos cuando se encuentren bajo una jurisdicción que no le es propia, se considere y comprenda su condición cultural de diferencia al momento de juzgarlos y sancionarlos.

De acuerdo a la jurisprudencia glosada, el conflicto de competencias jurisdiccionales, desde una dimensión individual, precautela, de manera indirecta, los derechos y garantías al juez natural, al debido proceso y al acceso a la justicia; sin embargo, el conflicto, desde una dimensión colectiva, tiene su fundamento en el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones, previsto en el art. 179.II de la CPE; así como, en el derecho de las NPIOC al ejercicio de sus sistemas jurídicos, contemplado en el art. 30.14 de la CPE y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)[7] y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[8]; conforme lo reconoció la SCP 0874/2014 de 12 de mayo[9]:

Como podrá advertirse, en el plano del ámbito jurisdiccional, la competencia de las autoridades resulta ser determinante para un debido procesamiento, de manera que, si una determinada controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad que no tiene competencia, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso y también, en el caso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su derecho a ejercer sus sistemas jurídicos; por lo tanto, a partir de la interpretación plural de las normas constitucionales glosadas anteriormente y en virtud a que el aspecto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad, en especial, respecto al conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental.

Entonces, el Tribunal Constitucional Plurinacional es el órgano encargado para dirimir dichos conflictos, teniendo presente que, en mérito al principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones, ninguna de ellas tiene la potestad de sobreponerse ni subordinar a la otra. Entonces, es este Tribunal quien definirá, a partir de la interpretación de las normas que regulan el ejercicio de las diferentes competencias desde y conforme a la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, qué jurisdicción es competente.

Por lo expresado, el control plural de constitucionalidad en el ámbito competencial tiene por objeto precautelar las competencias asignadas por la Norma Suprema y la ley a las diferentes jurisdicciones, de manera que se garantice el derecho de acceso a la justicia, al juez natural y se evite el doble



juzgamiento por la misma causa en diferentes jurisdicciones; en suma, se tutela el debido proceso; con la aclaración que, en el caso de las NPIOC, no solo se garantizan derechos individuales, sino también colectivos, como a la libre determinación y a ejercer sus sistemas jurídicos, y el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones.

En ese entendido, también debe señalarse que, si bien la jurisprudencia constitucional contenida; entre otras, en la SCP 0026/2013 de 15 de enero, establece que en los procesos constitucionales de conflictos de competencias jurisdiccionales, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional, se limita a determinar qué autoridad es competente, para conocer un caso; por lo que, no le corresponde analizar si se respetan o no los estándares del debido proceso, ya que para el efecto existen otras acciones constitucionales, como por ejemplo las acciones de defensa; empero, ello no significa que, ante la duda sobre la imparcialidad de las autoridades indígena originario campesinas, cuando éstas sean demandadas o denunciadas dentro del proceso desarrollado en la jurisdicción agroambiental u ordinaria, se dejen de adoptar medidas que garanticen su imparcialidad.

Así, ante la duda sobre la supuesta parcialidad de las autoridades de la JIOC, porque éstas eran parte del proceso del que derivaba el conflicto de competencias, la jurisprudencia constitucional, en algunos casos, analizando únicamente la dimensión individual del conflicto de competencias, asumió el criterio de declarar competente a la jurisdicción ordinaria (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0010/2017, 0019/2017, 0072/2017 y 0073/2017); sin embargo, en otros, respetando la dimensión colectiva del conflicto y, en ese sentido, el principio de igualdad jerárquica y los derechos a la libre determinación de las NPIOC y el derecho a ejercer sus sistemas jurídicos, entendió que ante el cuestionamiento de la imparcialidad de las autoridades indígena originario campesinas, es posible encontrar soluciones en el marco de su propio sistema jurídico. Así, la SCP 0075/2017 de 24 de octubre, declaró competente a la JIOC, pero exhortó a sus autoridades a garantizar su imparcialidad, en el marco de sus normas y procedimientos propios.

En el mismo sentido, la SCP 0011/2017 de 12 de abril, declaró competente a la JIOC, pero dispuso que el caso sea conocido por la autoridad jerárquicamente superior^[10].

Este último criterio, fue asumido por la SCP 0036/2018 de 24 de septiembre, que luego de declarar competente a las autoridades de la JIOC de la Central Agraria de Zongo, de la provincia Murillo del departamento de La Paz, para conocer y resolver la problemática que dio origen al proceso penal, dispuso expresamente, en la parte resolutive, que en el juzgamiento que corresponda, no intervengan en calidad de autoridades indígena originario campesinas, *"ninguna persona que figure como denunciada o querellada en el proceso penal del cual ha surgido el presente conflicto competencial; lo mismo que las autoridades que lo suscitaron, las que quedan igualmente excluidas de intervenir en las asambleas comunales en las que se trate el caso"*^[11].

En el mismo sentido, la SCP 0023/2018 de 26 de junio^[12] declaró competentes a las autoridades de la JIOC, pero las exhortó a enmarcar su accionar en resguardo de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado, específicamente en la protección del derecho al juez natural, que implica la estricta observancia de elementos como la competencia, independencia y principalmente imparcialidad a momento de impartir justicia.

De lo anotado precedentemente, se concluye que si bien la naturaleza del conflicto de competencias interjurisdiccionales implica, esencialmente, definir las competencias asignadas a las diferentes jurisdicciones; empero, también es posible garantizar el respeto a los derechos individuales como al juez natural y el acceso a la justicia desde una dimensión plural, así como los derechos colectivos de las NPIOC a la libre determinación y a ejercer sus sistemas jurídicos; en ese sentido, es posible garantizar, en el marco de sus propios sistemas jurídicos, la imparcialidad de las autoridades indígena originario campesinas que conocerán y resolverán el caso.

III.3. Configuración procesal de los conflictos de competencias jurisdiccionales

III.3.1. Tipos de conflictos de competencias jurisdiccionales (positivos y negativos)

El Código Procesal Constitucional -arts. 100 al 103- únicamente regula los conflictos de competencias en su modalidad o dimensión positiva; es decir, para los casos donde dos jurisdicciones se declaran



competentes para conocer el mismo caso en concreto. No obstante de ello, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional entendió que también podían suscitarse conflictos de competencias jurisdiccionales en su dimensión negativa; es decir, cuando dos jurisdicciones se declaran incompetentes o se inhiben del conocimiento del caso en concreto.

Al respecto, la SCP 1227/2012, señala que los conflictos de competencia pueden ser positivos o negativos; los primeros, cuando dos o más autoridades jurisdiccionales se consideran competentes para el conocimiento y resolución de un caso, los segundos, cuando dos o más autoridades jurisdiccionales se inhiben del conocimiento de la causa. Efectuada dicha precisión, la misma Sentencia, respecto al momento procesal en el que se inicia el conflicto de competencias, señala:

...con la finalidad de establecer la autoridad encargada de dirimir el conflicto y la normativa orgánica aplicable para este efecto, es menester precisar que **desde un punto de vista procesal, el inicio del conflicto de competencias negativo, está dado por el momento en el cual, la autoridad jurisdiccional a la cual, por declinatoria de competencia se le reenvía el conocimiento de una causa, no se allane al conocimiento de la misma. Por otro lado, el momento procesal para el inicio de un conflicto de competencias positivo, será aquel en el cual, la autoridad jurisdiccional que está conociendo una causa, rechaza una inhibitoria de un segundo juez que se considera competente para el conocimiento de la misma.**

III.3.2. Trámite previo a la demanda de conflicto positivo de competencias jurisdiccionales

Como se señaló anteriormente, el Código Procesal Constitucional únicamente regula el procedimiento para los conflictos de competencias jurisdiccionales positivos; en ese sentido, el art. 102 de la referida norma adjetiva, exige como procedimiento previo para plantear la demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales, lo siguiente:

I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Respecto a la solicitud corresponde aclarar que, en el marco del principio de pluralismo jurídico, las autoridades de la JIOC, podrán efectuarla de acuerdo a normas y procedimientos propios, sin necesidad de que la misma sea escrita o asistida por el patrocinio de abogada o abogado; en ese sentido, la SCP 0006/2019 de 6 de febrero, señaló que:

...no es exigible la acreditación de firma de abogado para la validez procesal de sus peticiones, acciones o recursos; de igual forma y en atención a la igualdad de jerarquía que la propia Norma Suprema reconoce a las autoridades de la JIOC y dado el carácter plural de la justicia boliviana, tampoco corresponde imponer la exigencia de firma de abogado en los trámites y solicitudes que son de conocimiento de la JIOC. En ese entendido y al tratarse de una petición de conflicto de competencias jurisdiccionales, la citada autoridad judicial ordinaria debió regirse a lo previsto por el Código Procesal Constitucional, sin establecer mayores exigencias ni condiciones, más aún tratándose de un proceso que se encuentra en el ámbito de la justicia constitucional.

Asimismo, cuando las autoridades de la JIOC, de forma errónea efectúen la solicitud en la vía incidental, como una excepción de incompetencia, las autoridades de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción agroambiental, están obligados a que en observancia del principio de igual jerarquía, tramiten la solicitud en el marco de lo señalado en el Código Procesal Constitucional, y de ninguna manera con el procedimiento aplicable a la vía incidental para la jurisdicción ordinaria o agroambiental. En ese sentido, la SCP 0029/2018 de 1 de agosto, señala que el procedimiento previo contemplado en el art. 102 del CPCo, debe ser cumplido indefectiblemente en la forma diseñada en el citado Código; puesto que, configura el trámite exclusivo del conflicto de competencias establecido en los arts. 100 y ss. de dicho Código, que es independiente a la causa que se sustancia a conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, añadiendo posteriormente que: "*...no es válida la*



interposición de medios legales propios de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental o especializada dentro del procedimiento previo al conflicto competencial, ya que éste es eminentemente constitucional y está regido por el Código Procesal Constitucional”.

III.3.3. El planteamiento del conflicto de competencias jurisdiccionales no requiere necesariamente de una demanda formal

El art. 24.I del CPCo establece los requisitos para las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, señalando que deben contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

Asimismo, el párrafo II de la misma norma prevé que: “Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado”; sin embargo, a la luz de lo referido en la SCP 0006/2019 antes glosada, este requisito no es exigible ni en el trámite previo previsto en el art. 102 del CPCo tampoco en la presentación posterior del conflicto.

Por otra parte, con relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 24.I del CPCo, anotados precedente, cabe mencionar que existe la máxima flexibilidad procesal y, es más ni siquiera se exige una demanda formal. En ese sentido, si bien en un inicio, la SCP 0363/2014 de 21 de febrero^[13] señala que debía existir una demanda expresa, que cumpla con los requisitos y formalidades exigibles; sin embargo, el Tribunal Constitucional Plurinacional moduló ese entendimiento a través de la SCP 1988/2014 de 13 noviembre, disponiendo que:

...el criterio asumido en el citado fallo, a la luz de la naturaleza y finalidad de los conflictos de competencias, resulta excesivamente formalista y desnaturaliza el derecho de acceso a la justicia constitucional, al exigirse una demanda formal como requisito esencial para activar el conflicto; por cuanto, cuando este Tribunal evidencia la existencia material de un conflicto interjurisdiccional de competencias, ya sea positivo o negativo, no puede rechazar la posibilidad de asumir conocimiento por la inexistencia de una “demanda”; toda vez que, bastará a la jurisdicción constitucional el constatar las resoluciones de declinatoria de ambas instancias jurisdiccionales, o en su caso que cada una asuma competencia dentro del mismo caso, evidenciándose de esas resoluciones el conflicto de competencias que habilita a este Tribunal a conocer el caso concreto. Este entendimiento, constituye un cambio del criterio asumido en la SCP 0363/2014.

Conforme a lo anotado, en los conflictos de competencias no es exigible el cumplimiento riguroso de los requisitos previstos en el art. 24 del CPCo y, es más, no se requiere la exigencia de abogada o abogada patrocinante, en el marco de la jurisprudencia constitucional antes glosada, todo en el marco del respeto al carácter plurinacional de nuestro Estado, a los principios de pluralismo jurídico e igualdad jerárquica de jurisdicciones y a los derechos de las NPIOC a la libre determinación y al ejercicio de sus sistemas jurídicos.

III.3.4. Legitimación activa y pasiva para suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales



Conforme al art. 101 del CPCo y la jurisprudencia de este Tribunal, la legitimación activa y pasiva está únicamente reservada para las autoridades de la JIOC, jurisdicción ordinaria y jurisdicción agroambiental. En ese sentido, las partes dentro de un proceso en cualquiera de las jurisdicciones carecen de legitimación activa, lo que significa que no puede formular el conflicto de manera directa; sin embargo, nada impide que puedan solicitar a las autoridades jurisdiccionales, a quienes consideren juez natural, se promueva el conflicto de competencias; quienes definirán sobre la pertinencia de su planteamiento.

Por otro lado, a pesar que el Código Procesal Constitucional no prevé la posibilidad de conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar, estas últimas también gozan de legitimación activa y pasiva para suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales; así por ejemplo, este Tribunal en un caso concreto resolvió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar, a través de la SCP 2540/2012 de 21 de diciembre.

Siguiendo la misma línea de razonamiento, el Código Procesal Constitucional, tampoco prevé los conflictos de competencias entre la JIOC y la militar; empero, no se deben descartar posibles conflictos de competencias jurisdiccionales entre ellas; más aún considerando que muchos recintos militares se encuentran próximos a comunidades o en territorios indígena originario campesinos, donde rige la JIOC. En ese entendido, las autoridades de la JIOC, también gozan de legitimación activa y pasiva para suscitar conflictos de competencias jurisdiccionales con relación a las autoridades de la jurisdicción militar y éstas con relación a las autoridades de la JIOC.

III.3.5. No existe plazo alguno para interponer el conflicto de competencias, en tanto el caso no haya adquirido autoridad de cosa juzgada y esté ejecutoriada

El Código Procesal Constitucional, en ninguna de sus normas establece un plazo para formular el conflicto de competencias jurisdiccionales; al contrario, en el art. 101.I de manera amplia señala:

La demanda **será planteada por cualquier Autoridad IOC, cuando estime** que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad IOC (las negrillas son agregadas).

No obstante lo anotado, la SCP 0017/2015 de 4 de marzo[14], indicó que el conflicto de competencias interjurisdiccionales solo puede ser presentado dentro de un plazo razonable, tan pronto se tenga conocimiento del inicio del proceso penal; sin embargo, posteriormente la SCP 0060/2016 de 24 de junio[15] entendió que dicho razonamiento resultaba limitativo para el acceso a la justicia, al debido proceso, y de manera específica, al juez natural; por lo que, a la luz del principio de coordinación y cooperación interjurisdiccional, efectuó un cambio de línea, señalando que las partes o las autoridades de la JIOC, pueden interponer o suscitar el conflicto de competencias en cualquier fase del proceso penal y que la "tácita aceptación" de la jurisdicción en materia de conflictos de competencia jurisdiccional resulta inadmisibles, debido a que se pone en riesgo el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso ante el juez natural como garantías constitucionales.

Posteriormente, la SCP 0042/2017 de 25 de septiembre[16], de manera restrictiva, recondujo la línea jurisprudencial al entendimiento contenido en la referida SCP 0017/2017; según la cual, el conflicto debe ser presentado dentro de un plazo razonable, tan pronto se tuvo noticia de la causa penal, caso contrario, al precluir las etapas procesales, se entenderá la tácita aceptación de la competencia de la autoridad que primero asumió el conocimiento de la causa.

Ahora bien, de un análisis dinámico de la jurisprudencia constitucional y considerando la doctrina del estándar jurisprudencial más alto de protección, que fue desarrollado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014-S3 de 27 de octubre, evidentemente el precedente en vigor es el contenido en la analizada SCP 0060/2016; en mérito a que, amplía el derecho de acceso a la justicia constitucional de las NPIOC, al sostener que el conflicto de competencias interjurisdiccionales, puede ser suscitado en cualquier fase del proceso; por ende, es dicho precedente el que debe ser aplicado en todos los conflictos, conforme además, lo entendió



el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, al resolver causas posteriores sobre la base de la citada SCP 0060/2016, como las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0006/2017 y 0007/2017, de 16 y 23 de marzo, respectivamente; 0051/2017, 0055/2017 y 0057/2017, todas de 25 de septiembre; y, 0088/2017 de 29 de noviembre, entre otras.

En consecuencia, no existe plazo alguno para interponer el conflicto de competencias, en tanto el caso no haya adquirido autoridad de cosa juzgada y esté ejecutoriada.

III.4. Ámbitos de vigencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

La Constitución Política del Estado, en su art. 191.I, establece que "La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino", seguidamente el párrafo II del mismo artículo, señala que la JIOC se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Similar redacción se encuentra en el art. 60 de la LOJ; por otra parte, los ámbitos de vigencia fueron desarrollados por los arts. 9, 10 y 11 de la LDJ. Asimismo, dicha norma establece en el art. 8 que: "La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente".

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la JIOC, en una interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional desde y conforme a la Constitución Política del Estado y los tratados de derecho internacional de derechos humanos -arts. 13.IV y 256 de la CPE- desarrolló importante jurisprudencia, que se analizará a continuación.

III.4.1. Ámbito de vigencia personal

Al respecto la SCP 0026/2013, señaló que la JIOC, en el ámbito de vigencia personal alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia pre-colonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.



3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

Por otro lado, la DCP 0006/2013 de 5 de junio, con relación al ámbito de vigencia personal en el Fundamento Jurídico III.7.3 entiende que:

...resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de "terceros", "externos" o personas no indígenas...

Por su parte la SCP 0764/2014 de 15 de abril[17] en el Fundamento Jurídico III.1, señala que:

...para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respeto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino...

III.4.2. Ámbito de vigencia material

En cuanto al ámbito de vigencia material, la SCP 0026/2013, en el Fundamento Jurídico III.2.3, establece que:

...las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto.

Por su parte la SCP 0037/2013 de 4 de enero[18], señala que la JIOC, tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal, añadiendo que el Convenio 169 de la OIT ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la JIOC. A partir de ello, concluyó:

Con esta línea de razonamiento, es importante dejar como pauta interpretativa que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y el bloque de constitucionalidad, cuya compatibilidad de cada una de las materias asignadas, no corresponde ser analizada en la causa presente por no vincularse con la problemática en análisis.

En similar sentido, la SCP 0764/2014 de 15 de abril[19], señala lo siguiente:



...todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

...al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009.

III.4.3. Ámbito de vigencia territorial

En cuanto al ámbito de vigencia territorial, la SCP 0026/2013, establece que:

- i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.
- ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

Por su parte la SCP 0764/2014[20] dispone lo siguiente:

...es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella.

III.5. Análisis del caso concreto

Con carácter previo a ingresar al análisis de fondo de la problemática, este Tribunal Constitucional Plurinacional advierte que la autoridad jurisdiccional ordinaria, omitió pronunciarse de forma expresa respecto al conflicto de competencias jurisdiccionales planteado por la Autoridad IOC el 10 de octubre de 2019; por lo que, al no existir pronunciamiento alguno sobre el conflicto de competencias suscitado, la máxima Autoridad IOC se apersonó ante este Tribunal Constitucional Plurinacional a fin de promover el conflicto de competencias jurisdiccionales, que fue admitido mediante Auto Constitucional 0009/2020-CA de 13 de enero.

Asimismo, con relación a la legitimación de la Autoridad IOC, la misma fue acreditada a través de la copia de su Credencial, que evidencia su condición de Mallku de la Marka Andamarca de la Nación Originaria Suyu Jach'a Karangas (Conclusiones II.10).

En el presente caso de análisis, se verifica la existencia material del conflicto positivo de competencias jurisdiccionales; asimismo, la legitimación de la Autoridad IOC; consiguientemente, no existe óbice alguno para que este Tribunal ingrese al análisis de fondo, a objeto de dilucidar el conflicto competencial y declarar la autoridad competente para el conocimiento y resolución de la causa



principal, en atención al razonamiento contenido en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional.

Ahora bien, conforme a los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde analizar en el presente conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Sixto Gutiérrez Alvarado, Tata Mallku de la Marka del Suyu Jach'a Karangas, Máxima Autoridad del Territorio Indígena Originario Campesino de Andamarca, provincia Sud Carangas del departamento de Oruro y Mary Cloris Morales Fernández, Jueza de Sentencia en lo Penal de Challapata del mismo departamento, los ámbitos de vigencia de la JIOC, a objeto de determinar cuál es la autoridad competente.

III.5.1. Ámbito de vigencia personal

La autoridad de la JIOC, en representación de la Marka Andamarca de la Nación Originaria Suyu Jach'a Karangas con jurisdicción plena en la TIOC, en su planteamiento de conflicto de competencias refiere que las partes que sustentan el proceso penal son poseedores de terrenos colectivos dentro de la TIOC de la Marka Andamarca del Suyu Jach'a Karangas, y por ende son miembros de su pueblo indígena; asimismo, ambas partes son contribuyentes del Ayllu Cala Cala, toda vez que el denunciante es parte de la Comunidad de Challuma del Ayllu Cala Cala y el denunciado de la Comunidad Huari, ambas comunidades forman parte del Ayllu Cala Cala de la TIOC Marka Andamarca del Suyu Jach'a Karangas, cumpliéndose con ello el ámbito de vigencia personal.

De acuerdo a los datos cursantes en el proceso penal por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves, se tiene que el denunciante Jaime Tito Ramírez, natural de Santiago de Andamarca; así como, el acusado Fulgencio Tito Ancasi, son miembros de una Comunidad de la Marka Andamarca de la provincia Sud Carangas del departamento de Oruro (Conclusiones II.1).

Cursa la Certificación de 30 de octubre de 2019, emitida por Fabio Zalles Ayza, Mallku de Consejo y Adela Gutiérrez Huanaco, Mama de Consejo, ambos de la Marka Andamarca del Municipio de Santiago de Andamarca de la provincia Sud Carangas del departamento de Oruro; la misma que señala que, "Se ha resuelto conforme de nuestro sistema jurídico propio de nuestro territorio Indígena Originario Campesino, las agresiones físicas entre los comunarios Fulgencio Tito Ancasi y Jaime Tito Ramírez de acuerdo de nuestros usos y costumbres y que la Constitución Política del Estado nos faculta..." (sic); en consecuencia de dicha certificación se acredita que Jaime Tito Ramírez y Fulgencio Tito Ancasi, son comunarios de la Marka Andamarca y han acudido al sistema jurídico del TIOC, para resolver el caso de lesiones graves y leves (Conclusión II.9).

Consecuentemente, al ser las partes en conflicto miembros de la TIOC de la Marka Andamarca del Suyu Suyu Jach'a Carangas, conforme al Fundamento Jurídico III.4.1 desarrollado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene por cumplido el presupuesto del ámbito de vigencia personal que exigen los arts. 191.II de la CPE y 9 de la LDJ.

III.5.2. Ámbito de vigencia material

Respecto al ámbito de vigencia material, se debe precisar que el delito atribuido al acusado en la justicia penal de la jurisdicción ordinaria corresponde a **lesiones graves y leves, previsto y sancionado por el segundo párrafo del art. 271 del CP**, conforme se evidencia de la acusación formal, en el memorial aclaratorio de la Fiscal de Materia y en el auto de apertura de juicio (Conclusión II.1, II.3 y II.5), los cuales no están excluidos del ámbito de vigencia material de la JIOC, aún efectuando una interpretación literal o gramatical del art. 10.II de la LDJ.

En ese sentido, sin ingresar a mayor análisis del art. 10.II de la LDJ, que de acuerdo al Fundamento Jurídico III.4.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, debe ser interpretado de manera favorable y conforme a la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, se tiene por cumplido el ámbito de vigencia material.

III.5.3. Ámbito de vigencia territorial

La Autoridad IOC en los memoriales presentados en los que reclama la competencia para conocer y resolver el asunto, refirió que en el caso concreto, concurre también el ámbito de vigencia territorial,



puesto que el hecho ocurrió en la Comunidad Siquillani, Ayllu Cala Cala que es parte de la TIOC Marka Andamarca.

Al respecto, de la revisión exhaustiva de los antecedentes del expediente, se advierte que los hechos en controversia se suscitaron en la Comunidad de Siquillani, Ayllu Cala Cala de la provincia Sud Carangas del departamento de Oruro, ello conforme a la imputación formal y acusación fiscal presentadas por el Ministerio Público (Conclusión II.1).

Consecuentemente, conforme al Fundamento Jurídico III.4.3 desarrollado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene por cumplido el presupuesto respecto al ámbito de vigencia territorial, tal como exigen los arts. 191.I de la CPE y 11 de la LDJ.

Por todo lo expuesto, ante la concurrencia simultánea de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, conforme exigen los arts. 191.I de la CPE; y, 8, 9, 10 y 11 de la LDJ, corresponde a este Tribunal, en ejercicio del control plural de constitucionalidad, en el ámbito competencial jurisdiccional, declarar competente para que conozcan la causa principal, a las Autoridades de la JIOC de la Marka Andamarca del TIOC Andamarca del Suyu Jach'a Karangas, provincia Sud Carangas del departamento de Oruro.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.2 de la Constitución Política del Estado; y, 12.3 y 28.I.3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar COMPETENTE a las Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de la Marka Andamarca del Territorio Indígena Originario Campesino Andamarca del Suyu Jach'a Karangas, provincia Carangas del departamento de Oruro, para conocer en el fondo del caso en cuestión;

CORRESPONDE A LA SCP 0022/2021 (viene de la pág. 31)

2º Disponer que, el Juzgado de Sentencia Penal de Challapata del departamento de Oruro, remita los antecedentes correspondientes a las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de la Marka Andamarca, Territorio Indígena Originario Campesino Andamarca del Suyu Jach'a Karangas, provincia Carangas del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados; MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano; Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y MSc. Brígida Celia Vargas Barañado son de Voto Disidente; así mismo, la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas es de Voto Aclaratorio.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



[1]El Tribunal Constitucional, contrastando las características esenciales del modelo de Estado de la Constitución de 2009, ha reafirmado aquello, aunque sin reconocer aún el principio de constitucionalidad, señalando en la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, en su Fundamento Jurídico III.1.1, que menciona:

“El modelo de Estado asumido en Bolivia, se constituye en un verdadero Estado constitucional de Derecho, establecido sobre valores universales y el principio fundamental de legalidad, sin desechar los principios generales de soberanía popular en el ejercicio del poder público y reforzando el principio de respeto y vigencia de los Derechos Humanos; pues se establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios y valores; además, se señalan como fines y funciones del Estado, entre otras, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución (art. 9.4 de la CPE), se señalan como deberes de los bolivianos y bolivianas el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución, y la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución (art. 108 numerales 1, 2 y 3), así como también consagra de manera expresa el principio de legalidad y supremacía constitucional en el art. 410.I de la CPE, señalando que: ‘Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución’, añadiendo el segundo párrafo que: La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...”.

En el Estado Constitucional, la primacía de la Constitución desplaza a la primacía de la ley. Surge la preponderancia del órgano judicial que exige de los jueces un razonamiento que desborda la subsunción y por el contrario requiera la aplicación directa de la Constitución.

[2]El FJ.III.1.1, cita que: “Las normas constitucionales-principios, establecidos en la Constitución, son las que influirán en el significado jurídico de las normas constitucionales-reglas y normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) y no viceversa, o lo que es lo mismo, las segundas y terceras deben adaptarse a las primeras para que exista coherencia del sistema, en razón a que -como sostiene Gustavo Zagrebelsky- ‘sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir «constitutivo» del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan’.

Si esto es así, en la construcción judicial del nuevo derecho boliviano antes de mirarse a las normas constitucionales-reglas o las normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) no debe perderse de vista a las normas constitucionales-principios. Estas últimas con ojos de constructor jurídico, por cuanto si bien están formuladas de modo expreso en la Constitución, verbigracia el caso de los principios ético-morales de la sociedad plural (art. 8.I de la CPE), los valores del Estado plurinacional (art. 8.II de la misma norma), etc., tarea que ya la hizo el legislador constituyente de composición plurinacional, ello no quita que pueden ser desarrollados, judicialmente a partir de su texto, como labor que ahora le compete a los jueces en sus diferentes roles. Al Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía, a los jueces y tribunales de garantías, como jueces constitucionales y a los jueces y tribunales de la pluralidad de jurisdicciones como garantes primarios de la Constitución.

Las normas constitucionales-principios en la Constitución del 2009, representa un verdadero quiebre de Constituciones con pretensiones de homogeneidad (Estado legal de Derecho), o Constituciones integracionistas (Estado social de Derecho), para afirmar que estamos ante la presencia de una Constitución plural (Estado Constitucional de Derecho).

Las normas constitucionales-principios en la Constitución boliviana, son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la Constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta veces contradictorios, pero que al final deben coexistir.



En esta situación se requiere más ponderación que subsunción, que transforme las promesas constitucionales en realidades constitucionales”.

[3]La SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, en su Fundamento Jurídico III.2, determinan que: “...**es imperante establecer que el pluralismo jurídico, genera como efecto en el modelo de Estado, la consagración de un pluralismo de fuentes jurídicas, aspecto que implica la superación del Estado monista**; en este orden, en mérito a este aspecto, se tiene que el orden jurídico imperante en el Estado Plurinacional de Bolivia está conformado por dos elementos esenciales: a) La Constitución como primera fuente directa de derecho; y, b) Las normas y procedimientos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, también como fuente directa de derecho”.

⁴El FJ III.1.2., señaló que: “En cuanto a la justicia, la Constitución Política del Estado, señala que esta función judicial es única y que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. No se trata de aquél entendimiento referido a la sola aplicación de la norma o administración o gestión de justicia, sobre la base de las normas jurídicas; se trata, más bien, de **impartir justicia** como la culminación de disponer lo justo, con una significación más elevada, de los preceptos la justicia indígena originaria campesina (JIOC), no sólo integra al sistema ordinario de justicia, sino también a la referida JIOC, se reconoce sus instituciones propias, a cada una de las NPIOC, sus saberes y conocimientos. Una justicia que deberá regir en la construcción de un Estado cuyo paradigma es el vivir bien” (las negrillas fueron añadidas).

⁵El FJ.III.1.2. de la SCP 300/2012 de 18 de junio señala “En el ámbito descrito, el reconocimiento transversal de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, abarca también al campo jurídico, pues existe un reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario que deriva del reconocimiento constitucional de la igual jerarquía de la jurisdicción indígena originaria campesina con la ordinaria (art. 179.II de la CPE) y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena originario campesino.

El reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario parte de un dato de la realidad, de la coexistencia dentro del territorio boliviano de diferentes sistemas jurídicos, que tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de administrar justicia y procedimientos para la resolución de sus conflictos, que tiene como base valores, principios y lógicas distintas a la occidental.

La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la CPE, forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE) y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, ésta no puede revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originara campesina y tampoco ésta de aquella; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).

No obstante lo señalado, -se reitera- que la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino.



En ese ámbito, el pluralismo jurídico cobra un nuevo sentido y extensión, pues se reconceptualiza a partir del relacionamiento e influencia permanente de ambos sistemas, a partir de la coordinación y cooperación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial (ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental y especializadas); el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen como denominador común el respeto a los derechos fundamentales, a las garantías constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectúe el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, pues, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano.

En ese sentido, debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional”.

[6]El FJ. III.1.1., “En ese orden de ideas, siguiendo la normativa referida, corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho”.

[7]El Convenio 169 de la OIT, establece en su art. 1 que “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

[8]La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece: **“Artículo 34** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35 Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”.

[9]El FJ III.1, estableció que “En ese ámbito, debe señalarse que el conflicto de competencias entre jurisdicciones del órgano judicial, entre las que se encuentra la jurisdicción indígena originaria campesina, tiene su fundamento en el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones que se encuentra prevista en el art. 179.II de la CPE, precautelando así este principio, pero además, indirectamente, el derecho al juez natural, que tiene entre sus elementos a la competencia, y el derecho colectivo de las naciones y pueblos indígena originario campesinas a ejercer sus sistemas



jurídicos, dicho entendimiento ha sido secundado por la jurisprudencia constitucional a partir de la SCP 0037/2013 de 4 de enero entendió que: `En efecto, bajo este dimensionamiento el derecho de acceso a la justicia, por el carácter dinámico de los derechos, adquiere un nuevo componente: la pluralidad, en la medida que su contenido también debe guardar correspondencia con el titular de su ejercicio, pues además de implicar el derecho de acceder a la jurisdicción, de obtener una resolución fundamentada en tiempo razonable que resuelva la cuestión o conflicto jurídico suscitados y que esta resolución sea ejecutada y cumplida. En contextos de pluralidad, el derecho de acceso a la justicia con relación a los miembros de pueblos indígenas originario campesinos no significa que el Estado traslade su aparato estatal a las comunidades de los pueblos indígena originario campesinos para administrar justicia en sus territorios, sino que se extiende en su contenido y se trasunta a la vez en el derecho de los miembros de los pueblos indígena originario campesinos de acceder a sus instancias propias de resolución, a sus autoridades indígenas, normas y procedimientos para resolver sus controversias y conflictos internos´.

Así, ejercer la competencia en el estricto marco de las normas establecidas constituye verdaderamente una garantía para el debido proceso; por asegurar la plena vigencia del derecho a un juez natural, pues conforme al art. 120 de la CPE, "Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa".

[10]El FJ.III.5.2, señala: "Asimismo, concierne a este Tribunal velar por que las autoridades definidas para resolver el caso concreto, enmarquen su accionar en el pleno resguardo de las garantías constitucionales y en la defensa y resguardo del derecho al Juez Natural, en sus elementos competencia, independencia y principalmente imparcialidad, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III. 4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, el pronunciamiento respecto al problema planteado, debe ser asumida por el Consejo de Ayllus y Markas de Cochabamba, toda vez que las autoridades IOC del Ayllu denominado 'Parcialidad Urinsaya, Marka Sipe Sipe de la Nación Sura', con la finalidad de no verse comprometido el principio de imparcialidad principalmente, aspectos que le impedirían mantener una posición objetiva al momento de decidir la controversia; en consecuencia, existiendo, autoridades jerárquicamente superiores para su juzgamiento, corresponde a la JIOC superior referida el conocimiento del caso concreto".

[11]La fundamentación de la parte dispositiva se encuentra en el FJ III.5, que refiere: "Respecto a que varios de los denunciados y querellados en el proceso penal que motivó el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, serían al mismo tiempo autoridades de la JIOC de Zongo, por lo que de reconocerse la competencia de esta última, los indicados actuarían como juez y parte, resolviendo situaciones en las que ellos mismos se encuentran involucrados, lo que a su vez vulneraría la garantía del debido proceso en su elemento del juez natural, competente e imparcial. Al respecto, la SC 0491/2003-R de 15 de abril, estableció las siguientes conceptualizaciones: 'Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al Juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; Juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda ingerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y Juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución...´.

En el presente caso, cabe aclarar que si bien en esta clase de conflictos, el Tribunal Constitucional Plurinacional sólo se limita a determinar cuál es la jurisdicción competente para el juzgamiento de que se trate, en resguardo de la garantía del juez natural, ello no implica que en el ejercicio de dicha jurisdicción, se irrespeten los derechos y garantías constitucionales que asisten a todo justiciable, sea cual fuere la jurisdicción que se haya activado y tratándose de la indígena originaria campesina, se debe tener presente el mandato contenido en el art. 190.II de la CPE; por lo que, quedan expeditas siempre las acciones de defensa previstas por el orden constitucional.



Consecuentemente, el antecedente de que varias de las autoridades originarias de la comunidad Cahua Chico de la Central Agraria Campesina de Zongo, estuvieran en calidad de acusadas en el proceso penal del cual emergió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, no es óbice para que su jurisdicción asuma competencia y resuelva el conflicto suscitado de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, por cuanto conforme se vio supra, en su estructura existen otras autoridades indígena originarias que pueden hacerse cargo de dicho juzgamiento, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente fallo”.

[12]El FJ. III.5, establece: “En definitiva, en mérito a las consideraciones anteriormente expuestas y al haberse verificado la concurrencia simultánea, en el caso concreto, de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, se llega a la conclusión que la instancia para conocer y resolver el asunto o causa suscitada es la JIOC de la Marka Payaqullu San Lucas de la Nación Qhara Qhara, ubicada en el cantón San Lucas, provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca. Empero, incumbe a este Tribunal exhortar a las autoridades de la JIOC que enmarquen su accionar en resguardo de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado, específicamente en la protección del derecho al juez natural, que implica la estricta observancia de elementos como la competencia, independencia y principalmente imparcialidad a momento de impartir justicia”.

[13]El FJ III.2, indica: “Una vez que la Autoridad IOC o jurisdiccional estatal verifica la invasión a su competencia, conforme manda el art. 102 del CPCo, debe exigir el apartamiento de la autoridad invasora, teniendo ésta dos posibilidades; apartarse del conocimiento de la causa o rechazarla, y una tercera, que sería ilegal cual es la de guardar silencio.

Luego de ello, y de acuerdo al tipo de respuesta obtenida a la petición de marginamiento, se abren otras posibilidades; la primera, ocurre si es que la autoridad cuyo retiro fue solicitado se aparta del asunto, ocasión en la que automáticamente aquella que pidió tal actitud asumirá conocimiento del tema; y la otra, cuando la autoridad requerida persiste y rechaza la solicitud de apartarse del asunto o no da respuesta en el plazo de siete días, situaciones que abren para la autoridad que reclama la competencia la posibilidad de iniciar el proceso constitucional de conflicto de competencias, para lo cual aplicará lo dispuesto por el art. 101 del CPCo; es decir, presentará una demanda de conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria o agroambiental; siendo esas las únicas posibilidades previstas legalmente, no existe conflicto de competencias sin que exista una demanda expresa y formal, presentada ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, así como tampoco existe la obligación de que la autoridad requerida para su apartamiento del caso remita el asunto de oficio, puesto que toda pretensión de asumir el conocimiento de un determinado asunto, como ha sido explicado, debe estar justificado en razonamientos jurídicos constitucionales y culturales propios del pueblo indígena originario campesino que reivindica para sí la potestad de procesar una conducta o a una persona.

En definitiva, solo cumpliendo con lo dispuesto por las normas de los arts. 100, 101, 102 y 24 del CPCo, es atendible un conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria o agroambiental, mientras no exista una demanda concreta que cumpla con los requisitos y formalidades exigibles, no existe esta acción, ya que la jurisdicción constitucional diseñada por el constituyente no actúa de oficio en casos que involucran situaciones particulares, pues ello provocaría una marcada inequidad e injusticia para los involucrados en el caso concreto”.

[14]El FJ III.3, indica: “...si el proceso -indistintamente de su naturaleza- fuese iniciado en una determinada jurisdicción; empero, que las autoridades de otra análoga aún teniendo conocimiento de la sustanciación del proceso por autoridad a la que consideran incompetente, no generaron el conflicto de competencias jurisdiccionales dentro de un plazo razonable tan pronto como tuvieron noticia del mismo, sino que, en lugar de activar el mecanismo de la controversia competencial permitieron y consintieron pasivamente que el proceso se desarrolle inclusive superando diferentes fases y etapas procesales, la jurisdicción constitucional entenderá ésto como tácita aceptación de la competencia de la autoridad que en principio asumió conocimiento de la problemática; en efecto, no se podrá suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales ante la evidente conducta pasiva de



las autoridades que bien pudieron haber reclamado el ejercicio de la jurisdicción oportunamente; consiguientemente, las AIOC y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, al considerar invadida su jurisdicción deberán reclamar el ejercicio de la misma, ya sea de oficio o a petición de una de las partes, tan pronto como asumieron conocimiento del inicio del proceso; asimismo, los justiciables, en virtud al principio de lealtad procesal, cuando entiendan que el proceso en el que se encuentran involucrados es sustanciado por autoridad incompetente, deben instar a las autoridades a quienes consideran competentes, a generar el conflicto de competencias jurisdiccionales y no esperar pasivamente la realización de las diferentes etapas procesales. No obstante, nada le impide a esta jurisdicción constitucional examinar minuciosamente cada caso concreto para definir la controversia competencial, lo que no significa de ninguna manera que se esté desconociendo la materialización de la jurisdicción IOC, más aún si la voluntad del constituyente reflejada en la Ley Fundamental, busca la construcción de una sociedad fundada en el pluralismo y la pluralidad”.

[15]El FJ. III.3, señala: “Tomando en cuenta que tal entendimiento resulta limitativo para el acceso a la justicia, el debido proceso previsto en los arts. 115.I y II, así como en lo concerniente al juez natural incurso en el 120 de la CPE, es preciso cambiar de línea tal entendimiento en busca de una apertura que haga efectiva la existencia de la JIOC, dentro del marco normativo de la Constitución Política del Estado y la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), para lograr una justicia pronta y oportuna, que al mismo tiempo descongestione la justicia ordinaria, estableciendo que el conflicto de competencias puede interponerse en cualquier etapa del proceso, criterio que se sustenta en el siguiente entendimiento: Resulta bastante complicado, especialmente tratándose de la JIOC, determinar cuál es el primer momento o el tiempo ‘oportuno’ para promover el conflicto de competencias, porque tratándose de la jurisdicción indígena originaria campesina, existe diversidad y multiplicidad de normas y procedimientos; y, en su generalidad, los asuntos que son propios de la misma se resuelven en una sola ‘sesión’ o ‘audiencia’ o periodos cortos de tiempo, denotándose la ausencia total de ‘etapas’ o ‘fases procesales’ propias de la jurisdicción ordinaria, lo mismo que la vigencia del principio de preclusión, característico únicamente de dicha jurisdicción, más propiamente del derecho procesal civil que no se puede aplicar de manera forzada a la JIOC. En consecuencia genera un resultado muy extremo, determinar que por el sólo hecho de no haberse promovido ‘oportunamente’ o ‘en un primer momento’ el conflicto de competencias, implique automáticamente una ‘aceptación tácita de la jurisdicción’, cuando ésta por definición es una cuestión de orden público, por lo tanto, no está librada a la voluntad, acciones u omisiones de los justiciables, máxime cuando al respecto se tiene la garantía consagrada en el art. 122 de la CPE, en cuanto a la nulidad de los actos ejercidos sin jurisdicción ni competencia.

Razonablemente, es preciso cambiar el entendimiento de la referida SCP 0017/2015, aplicando el principio de coordinación y cooperación interjurisdiccional conforme al mandato de los arts. 190 y 192.III de la CPE, así como el 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), en situaciones en las que las autoridades ordinarias no se pronuncian respecto a su competencia en casos en los que se evidencia hechos suscitados en la jurisdicción indígena originaria campesina; las partes o las autoridades de dicha jurisdicción podrán interponer o suscitar en cualquier fase del proceso penal el conflicto de competencias, tomando en cuenta que la ‘tácita aceptación’ de la jurisdicción en materia de conflictos de competencia jurisdiccional suscitada entre las autoridades indígena originario campesina y la ordinaria en materia penal, resulta inadmisibles, debido a que se pone en riesgo el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso ante el juez natural como garantías constitucionales.

Consiguientemente, al constituir lo expresado un cambio de línea se entiende que en adelante los conflictos de competencias jurisdiccionales podrán suscitarse en cualquier estado del proceso no siendo exigible que el mismo sea promovido en determinado plazo por cuanto el principio del pluralismo jurídico así lo permite”.

[16]El FJ III.1, establece: “Asimismo, la SCP 0060/2016 estableció que resulta difícil determinar cuál es el primer momento o el tiempo oportuno para promover el conflicto de competencias, ya que los asuntos propios de la JIOC son resueltos en una sola sesión o audiencia, prescindiendo de etapas o fases procesales propias de la jurisdicción ordinaria, por lo que resulta ‘extremo’ determinar que si el



conflicto de competencias no se promovió oportunamente o en un primer momento, concurre la aceptación tácita de la jurisdicción; en ese sentido, se denota la existencia de confusión en cuanto respecta a los fundamentos de la SCP 0017/2015, toda vez que esta refiere el momento oportuno para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales dentro de un proceso penal, el cual, debe ser en las primeras actuaciones procesales, tomando en cuenta la preclusión de las etapas procesales, significando que pretender un accionar sin tomar en cuenta la oportunidad del plazo razonable en su interposición generaría su extemporaneidad; es decir, el no originar el conflicto al inicio del proceso penal significaría la aceptación tácita de la competencia de la primera autoridad que conoció la causa, y asimismo, las partes interesadas deben instar a las autoridades que consideran competentes para que estas generen el respectivo conflicto de competencias jurisdiccionales y no esperar a que se realicen y precluyan las distintas etapas procesales, lo que concuerda con la previsión del art. 13 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que establece que: 'La competencia en razón del territorio se ampliará únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes. Es expreso cuando convienen en someterse a un juez, que para una o ambas partes no es competente. Es tácito cuando el demandado contesta ante un juez incompetente, sin oponer esta excepción. Se exceptúa lo dispuesto en leyes especiales' (las negrillas son nuestras); además, la SCP 0060/2016 no fundamentó suficientemente, porque se pondría en riesgo el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, toda vez que: 'Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado' (art. 5.I de la LDJ [las negrillas nos corresponden]), teniendo la parte procesal que se considere agravada, los recursos establecidos por ley para denunciar la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales; razones por las cuales, corresponde reconducir la línea jurisprudencial al entendimiento desarrollado en la SCP 0017/2015, debiendo en consecuencia presentarse el conflicto de competencias jurisdiccionales inmediatamente después -dentro de un término razonable tan pronto se tuvo noticia de la causa penal- que la autoridad que se crea competente asuma el conocimiento que el proceso se desarrolla ante otra autoridad que considere incompetente, caso contrario, al precluir las etapas procesales, se entenderá la tácita aceptación de la competencia de la autoridad que primero asumió el conocimiento de la causa".

[17]El FJ III.3.1, señala que: "Para desarrollar este primer criterio, es pertinente en principio, realizar la interpretación del art. 191 de la CPE, en sus dos párrafos; por tanto, en estricta coherencia con lo señalado, debe precisarse que el art. 191.I de la Constitución, en su tenor literal, señala que la jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino, por cuanto, **para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respecto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino.** El postulado expuesto, constituye precedente jurisprudencial vinculante.

El resultado hermenéutico anotado anteriormente, responde a las dos pautas hermenéuticas utilizadas en el presente fallo; es decir, a la interpretación a través del principio de unidad constitucional y la interpretación de acuerdo a las directrices y pautas rectoras del modelo constitucional imperante; por tanto, el art. 9 de la LDJ, en una interpretación 'Desde y Conforme al Bloque de Constitucionalidad', debe dársele el alcance interpretativo transcrito líneas arriba, para determinar el alcance del ámbito de vigencia personal de la jurisdicción indígena originario campesina".

[18]El FJ III.6, refiere: "Asimismo, en cuanto a la vigencia material, la Norma Suprema hace una derivación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Sin embargo, es importante señalar que esta distinción



material como ámbito competencial en la mayoría de los casos no opera en los pueblos indígena originario campesinos. El conocimiento y resolución de los asuntos parte de una comprensión integral, desde un sentido de totalidad, atendiendo el conflicto como una unidad en la que ingresa lo espiritual y religioso, no existe una diferenciación en materia penal, civil, social, familiar, etc.

De otro lado, en correspondencia con una interpretación sistémica y teleológica de la Ley Fundamental, es importante recordar que en virtud de la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos (art. 2 de la CPE), cada uno de ellos tiene su sistema jurídico acorde con su cosmovisión, con su cultura, tradiciones, valores, principios y normas, en virtud de ello determinan qué hechos o asuntos resuelven, deciden o sancionan, adquiriendo la competencia para conocer los hechos y asuntos que siempre han conocido y resuelto, así como para decidir en cuáles deciden intervenir y cuáles derivarlos a otra jurisdicción.

En este contexto, la jurisdicción indígena originaria campesina en confluencia con el ámbito personal y territorial tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal. De tal forma, es importante evitar una reducción externa de los asuntos que pueden conocer porque se ingresa en un quiebre de los postulados constitucionales y los previstos en el bloque de constitucionalidad.

En este orden, debe tenerse en cuenta que ni el Convenio 169 de la OIT, ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Con esta línea de razonamiento, es importante dejar como pauta interpretativa que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y el bloque de constitucionalidad, cuya compatibilidad de cada una de las materias asignadas, no corresponde ser analizada en la causa presente por no vincularse con la problemática en análisis”.

[19]El FJ. III.3.2, manifiesta: “...’Esta jurisdicción conoce asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional’; en ese orden, el art. 10 de la antes mencionada Ley, establece un ámbito de vigencia material para la aplicación de la jurisdicción indígena originario campesina, disposición que en el primer párrafo, señala que dicha jurisdicción, conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación; por su parte, el segundo párrafo del art. 10 de la misma Ley, desarrolla un catálogo de materias a las cuales no alcanza el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina. En este marco, corresponde interpretar el art. 191.II de la CPE, bajo las dos pautas hermenéuticas establecidas para su utilización en el presente fallo, para luego, interpretar el ya citado art. 10 de la LDJ ‘desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad’.

En efecto, de acuerdo a los principios de progresividad y de favorabilidad para el ejercicio pleno y eficaz del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, postulado que encuentra sustento en una interpretación armónica de los arts. 13.I, 256 y 2 de la CPE, se tiene que **todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.** El postulado expuesto, constituye precedente jurisprudencial vinculante.



En un análisis del art. 10.I de la LDJ 'desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad', el postulado antes señalado, debe ser el alcance interpretativo que debe dársele a la referida disposición infra-constitucional.

Asimismo, a efectos de un entendimiento acorde con una interpretación armónica y sistémica del bloque de constitucionalidad imperante, se tiene que el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su tenor literal previene que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. En ese marco, este mismo criterio debe ser aplicado para la interpretación del ordenamiento tanto constitucional como infra-constitucional boliviano.

En atención a lo expresado **y al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009.** Este postulado, se configura como precedente jurisprudencial vinculante.

Además, a partir de la garantía de goce efectivo del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, consagrado en el art. 2 de la CPE, si bien el art. 10.I de la LDJ y por ende la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina debe ser interpretada de manera extensiva y no restrictiva o limitativamente, no es menos cierto que en aquellos casos en los cuales las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus normas y procedimientos, decidan de manera voluntaria, someter asuntos de su jurisdicción a la jurisdicción ordinaria, ésta deberá sustanciar y resolver la problemática, considerando las particularidades del caso y aplicando criterios de complementariedad e interculturalidad".

[20]El FJ. III.3.3, concluye: "Además del ámbito de vigencia personal y del ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria y campesina, el cual tal como se señaló en el párrafo anterior debe ser interpretado de manera extensiva y progresiva, debiendo además interpretarse las exclusiones competenciales disciplinadas en el art. 10.II de la LDJ de manera restrictiva, **es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella.** Este postulado, se configura como precedente jurisprudencial vinculante.

El resultado hermenéutico antes señalado, es el que debe asignársele al art. 11 de la LDJ, en una interpretación 'desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad', siendo por tanto el ámbito de vigencia territorial, de acuerdo al alcance precisado en este fallo, el tercer presupuesto para la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina".



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0023/2021

Sucre, 1 de abril de 2021

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 29358-2019-59-CCJ

Departamento: Oruro

El conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Armando Barrera Choqueticlla, Jaqicha Mallku; Ricardo Choque Cirque, Jiliri Mallku y Edgar Choque Canaviri, Arkir Mallku** todos **autoridades indígena originario campesinas de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) de Challapata provincia Avaroa** y el **Juez Agroambiental de Challapata**, todos del departamento de Oruro.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Interposición del conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por memorial presentado el 29 de mayo de 2019, cursante de fs. 174 a 179 vta., ante el Juez Agroambiental de Challapata del departamento de Oruro, dentro del proceso de interdicto de recobrar la posesión interpuesto por Prima Huarachi Mariño de Mendoza -demandante- contra Teófilo, Primitivo, Martín Tomás y Moisés, todos de apellidos Ríos Ignacio -demandados-, pertenecientes a la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) de Challapata, provincia Avaroa del mismo departamento, Armando Barrera Choqueticlla, Jaqicha Mallku; Ricardo Choque Cirque, Jiliri Mallku y Edgar Choque Canaviri, Arkir Mallku, autoridades indígena originario campesinas de la referida Nación Originaria, manifestaron que la comunidad a la que representan se encuentra constituida desde el 22 de noviembre de 1988, con personería jurídica 359/02 R.A.G. 060/2011 -sin fecha-, conformando catorce Markas Parcialidad Aranzaya-Quillacas (Challapata, Qaqachaca, Kulta, Condo, Lagunillas, Urmiri de Quillacas); Parcialidad Urinsaya (Pampa Aullagas, Salinas, Huari, Aroma, Ucumasi, Challacota, Belen Pajcha) con más de setenta y cuatro Ayllus que conforman una Marka y más de mil comunidades estancias.

En ese sentido, revisada la demanda que nos ocupa, se evidencia que la problemática presentada tiene como objeto acaparar terrenos ajenos y no así tratar un supuesto avasallamiento, máxime si de antecedentes, se denuncia de manera textual que los demandados rehúsan cumplir las decisiones pronunciadas por las autoridades originarias, afirmación que demuestra el reconocimiento de la competencia de la jurisdicción que representan, que además ya fue resuelta con la división del 50% del terreno denominado Florcita Mariño para cada una de las partes; sin embargo, la demandante Prima Huarachi Mariño de Mendoza mostrando su inconformidad nuevamente interpone demanda ante la jurisdicción ordinaria señalando con otro nombre el referido inmueble -Contribución territorial Ayllu Colana II cantón Quillacas-, con una superficie de 15 490 m², siendo el mismo terreno que fue objeto de solución a través de la Resolución 001/2019 -de 10 de enero-, entre otras que se dictaron al respecto; consecuentemente, en el caso se presentan los tres ámbitos de vigencia en función a los cuales es admisible el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC): **a)** Respecto al ámbito **de vigencia personal**, refieren que la demandante es miembro de la comunidad Florcita Mariño del ayllu de Collana II de la Marka Santuario de Quillacas -se entiende del departamento de Oruro-; por lo tanto, es parte de aquella Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA), máxime si señaló que los denunciados no quieren acatar ni cumplir con las decisiones de las autoridades originarias, reconociendo de esta manera la competencia de esa JIOC, la cual resolvió el conflicto territorial dividiendo a la mitad del predio denominado Florcita Mariño para cada una de las partes; no obstante, la nombrada al no encontrarse conforme con esa determinación interpuso el interdicto de recobrar la posesión haciendo alusión a la contribución territorial ayllu Collana II, cantón Quillacas, que en realidad es el mismo terreno, cuando el conflicto



fue de su conocimiento mucho antes dándose por concluido a través de Resolución 001/2019; **b) En cuanto al ámbito de vigencia territorial**, alegan que la demandante se encuentra en el territorio que corresponde a esa JIOC; y, **c) Sobre el ámbito de vigencia material**, señalan que la comunidad Florcita Mariño se encuentra dentro de la jurisdicción de la mencionada Nación Originaria, que desde tiempos inmemoriales administra justicia de acuerdo a sus usos y costumbres, adoptando un sistema jurídico para resolver conflictos, conforme a sus saberes ancestrales, no estando impedidos de conocer el hecho denunciado según lo establecido en el art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ).

Razones por la cuales, solicitaron al Juez Agroambiental se aparte del conocimiento del presente caso y disponga la remisión de todos los actuados a la JIOC de la NACIÓN ORIGINARIA JATUN KILLAKA ASANAJAQI (JAKISA), provincia Avaroa del departamento de Oruro; además, de suspender todo acto judicial hasta que el mismo sea resuelto de conformidad a los arts. 100, 101, 102 y 103 de del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Así también, en caso de negativa o rechazo, pidieron que el señalado Juez remita antecedentes de oficio al Tribunal Constitucional Plurinacional, apartándose del conocimiento de la causa.

I.2. Resolución de la autoridad judicial

Por Auto Interlocutorio 07/2019 de 31 de mayo, cursante de fs. 187 a 191 vta., el Juez Agroambiental de Challapata del departamento de Oruro, rechazó la solicitud de declinatoria de jurisdicción y competencia planteada por las autoridades indígena originario campesinas de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) de Challapata, provincia Avaroa del citado departamento, bajo los siguientes fundamentos: **1) Respecto al ámbito de vigencia personal** las autoridades indígena originario campesinas de la referida Nación Originaria, señalaron que Prima Huarachi Mariño de Mendoza

-demandante- es comunaria de esa JIOC, sin hacer referencia a que si los demandados son también comunarios de Marka Santuario Quillacas; sin embargo, del memorial de contestación se tiene que Teófilo Ríos Ignacio es el único codemandado que tiene su domicilio en dicha Marka y los demás demandados en otros lugares del departamento de Oruro; empero, remitiéndose a las distintas actas donde se trató el problema del terreno, la participación de los codemandados hace presumir que son miembros de aquella comunidad, cumpliéndose con el art. 9 de la LDJ; **2) En cuanto al ámbito de vigencia territorial** este concurre de conformidad a los arts. 191.II.3 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 11 de la LDJ; toda vez que, del Informe DDOR/ARCH VCGC 003/2019 de 9 de abril, se establece que la comunidad Ayllu Segundo Collana, Marka Santuario de Quillacas "...de la provincia Eduardo Avaroa del departamento de Oruro..." (sic), se encuentra con proceso de saneamiento concluido "Titulado" bajo la modalidad de Tierras Comunitarias de Origen (TCO), encontrándose el terreno Wilajawira de la estancia Mariño, objeto del proceso de interdicto de recobrar la posesión, dentro de dicha comunidad Ayllu; y, **3) Sobre el ámbito de vigencia material**, el art. 10.II. inc. c) de la LDJ, establece que la misma no alcanza a determinadas materias, entre ellas, el derecho agrario con excepción de la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo; así que existe contienda respecto al derecho posesorio que reclaman las partes, correspondiendo a esa instancia judicial brindar tutela.

Por otra parte, la autoridad agroambiental señaló que debe considerarse que la demandante es mujer y señala sufrir discriminación y rechazo al acceso efectivo de la tierra; en ese sentido, según la Recomendación 33 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), las mujeres pueden elegir los tribunales judiciales en los que prefieren tramitar sus reclamaciones. Asimismo, concluye de la lectura de las Resoluciones y actas de la JIOC, que persiste el problema entre las familias Huarachi y Ríos, sin que exista consentimiento pleno de las demandantes al no firmar actas y haberse retirado de algunas reuniones.

Por consiguiente, al no concurrir simultáneamente los tres ámbitos de vigencia para el ejercicio de la JIOC y tomándose en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes (Recomendación 33 de la CEDAW), el Juez agroambiental se declaró competente para sustanciar y resolver el proceso de



interdicto de recobrar la posesión, ordenando la remisión de obrados al Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0140/2019-CA de 24 de junio, admitió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales (fs. 195 a 200).

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 20 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión del plazo procesal a objeto de recabar documentación complementaria (fs. 217 a 218).

A partir de la notificación con el decreto constitucional de 24 de marzo de 2021, se reanuda dicho plazo; por lo que, la presente Sentencia es emitida dentro del plazo establecido en el Código Procesal Constitucional (fs. 293).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Acta de Entendimiento de 24 de junio de 2013, suscrita entre Prima Huarachi Mariño de Mendoza y otro, así como por Teófilo, Primitivo, Martín Tomas y Moisés, todos Ríos Ignacio y otros, celebrado en el "...salón de Reuniones de las Autoridades Originarias de Santuario de Quillacas capital de la Segunda Sección Municipal de la Provincia Avaroa del Departamento de Oruro..." (sic), con el objeto de arribar a un acuerdo respecto a las tierras comunitarias de origen ubicados en la comunidad de Florcita Mariño del cual son componentes ambas familias por mandato del Cabildo Abierto de Quillacas de la gestión 2012, donde además suscriben las autoridades indígenas originarias Vicente Huarachi Huarachi, Jiliri Mallco de la Marca Santuario Quillacas Oruro; Alcalde Mayor y Javier Mendoza Choque, Intendente, ambos del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) del Santuario de Quillacas - provincia Avaroa del citado departamento- y otros (fs. 150 y vta.).

II.2. Se tiene la Resolución de Cabildo 002/2012 de 17 de noviembre, emitida por el Magno Cabildo y la Junta de Autoridades Originarias de Jatun Quillacas, a mérito de la denuncia interpuesta por la familia Ríos de la estancia Ventilla Florcita del Ayllu Collana, sobre el supuesto abuso y desconocimiento de sus derechos sobre las tierras de dicha estancia por algunos miembros de la Familia Mariño Huarachi, las cuales serían tierras comunitarias de origen; resolviendo por un lado, ratificar la legalidad del acta de entendimiento suscrito entre las dos familias de 21 de noviembre de 1987; y por otro, que el usufructo de los terrenos de dicha estancia, deberá ser planificado por ambas familias, quedando encargados del cumplimiento de la referida determinación, todas las autoridades y población en general de Santuario de Quillacas de la provincia Eduardo Avaroa (fs. 149 y vta.).

II.3 Consta Resolución 6/2017 de 8 de mayo, emitida por el Consejo de Autoridades Originarias del Suyu JATUN KILLACA ASANAJAQI, que anuló la Resolución "01/2015", conminando al Alcalde del Ayllu y la autoridad de la comunidad procedan a interceder en la reconciliación de los comunarios en conflicto de la estancia Mariño (fs. 272 a 273).

II.4. Cursa Resolución 001/2019 de 10 de enero, dictada por el nuevo consejo del indicado Suyu, por el cual resuelve el conflicto "USURPACION DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN SOBRE DERECHO DE POSESION AGRICOLA" (sic), entre Prima Huarachi Mariño de Mendoza y otro, contra Teófilo, Primitivo, Martín Tomas y Moisés, todos Ríos Ignacio, dividir en dos fracciones iguales de 50% denominadas fracciones "B 1" y "B 2", cada una con una superficie de 77 066 ha, garantizando su cumplimiento bajo sanciones en pago de ganado camélido, el sometimiento al juramento sucesorio y finalmente la remisión de antecedentes al Ministerio Público (fs. 275 a 282).

II.5. Consta Informe DDOR/ARCH VCGC 003/2019 de 9 de abril, emitido por Vanesa Cristina García Colque, Técnico Archivo INRA-Oruro, que señala: "A la fecha '**MARKA SANTUARIO DE QUILLACAS**', se encuentra con proceso de saneamiento concluido (**TITULADO**), bajo la modalidad de **TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN**, cuya ubicación geográfica corresponde a: Cantón



Santuario de Quillacas, sección Segunda, Provincia Avaroa del Departamento de Oruro" (sic [fs. 117 a 118]).

II.6. Revisado el Sistema de gestión procesal del Tribunal Constitucional Plurinacional se evidencia la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0064/2019-S4 de 12 de septiembre, sobre la consulta de autoridades indígena originario campesina sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto interpuesta por Ricardo Choque Cirque, Jiliri Mallku; Edgar Choque Canaviri, Arkir Mallku; Armando Barrera Choqueticlla, Jaqicha Mallku entre otros de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) de Challapata provincia Avaroa del departamento de Oruro; sobre la constitucionalidad de la Resolución 001/2019 de 10 de enero, que resolvió sobre el sector en conflicto, denominado Florcita y Mariño que se encuentra dentro del polígono de la TCO de la Marka Santuario de Quillacas, que cuenta con título Ejecutorial TCO NAL 00258, Clase Propiedad Tierra Comunitaria de Origen suscitado entre las familias Mariño y Ríos, miembros de la comunidad Florcita Mariño, del Ayllu Collana Segunda, que fue objeto de suscripción de varias actas y acuerdos ante las autoridades de la JIOC en sus diferentes niveles de organización; sin embargo, sucedía que una vez resuelto y consensuado, una de las partes -la familia Mariño-, se retractaba e incumplía los acuerdos y resoluciones. En consecuencia, a través de la Resolución 001/2019, pretenden resguardar la convivencia armónica entre las dos familias de la comunidad Florcita y Mariño, con la solución equitativa e igualitaria en la disputa por los terrenos; y, por otra parte, buscan garantizar el cumplimiento de dicho fallo, que fue acordado en consenso y participación de ambas partes, inclusive realizándose la georreferenciación del predio para su delimitación en partes iguales, definiendo la línea divisoria en la carretera Santuario de Quillacas a Salinas de Garci Mendoza.

II.7. Cursa Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/05/2020, de la Unidad de Descolonización, dependiente de la Secretaría Técnica del Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la estructura orgánica de justicia y la jurisdicción territorial de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) de Challapata, provincia Avaroa del departamento de Oruro, con relación a la gestión de conflictos sobre posesión de tierras (fs. 239 a 289).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Armando Barrera Choqueticlla, Jaqicha Mallku; Ricardo Choque Cirque, Jiliri Mallku y Edgar Choque Canaviri, Arkir Mallku, todos autoridades indígena originario campesinas de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) de Challapata, provincia Avaroa del departamento de Oruro, solicitaron la remisión ante la JIOC del proceso de interdicto de recobrar la posesión iniciada por Prima Huarachi Mariño de Mendoza contra Teófilo, Primitivo, Martín y Moisés Tomas, todos Ríos Ignacio, ante el Juez Agroambiental de Challapata del mismo departamento; debido a que en el caso se presentan la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia establecidos (personal, territorial y material), como criterios rectores para el conocimiento y resolución de la problemática presentada; sin embargo, el Juez *ut supra* rechazó dicha petición; dado que, no concurriría la vigencia material dentro el caso.

En consecuencia, en atención al control competencial que ejerce el Tribunal Constitucional Plurinacional, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el caso que motiva el conflicto de competencia suscitado.

III.1. El control plural de constitucionalidad en el ámbito competencial

Al respecto, este Tribunal de manera reiterada ha sostenido en el tiempo que el ámbito de control competencial de constitucionalidad se circunscribe a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria, en su caso, competente para conocer un determinado asunto sobre la base del principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones que se encuentra prevista en el art. 179.II de la CPE, en el marco del pluralismo jurídico que impera en Bolivia.

Así, la SCP 0300/2012 de 18 de junio, estableció que: "*En el ámbito descrito, el reconocimiento transversal de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, abarca también al campo jurídico, pues **existe un reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario que deriva del reconocimiento constitucional de la igual jerarquía de la jurisdicción indígena***



originaria campesina con la ordinaria (art. 179.II de la CPE) y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena originario campesino.

El reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario parte de un dato de la realidad, de la coexistencia dentro del territorio boliviano de diferentes sistemas jurídicos, que tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de administrar justicia y procedimientos para la resolución de sus conflictos, que tiene como base valores, principios y lógicas distintas a la occidental.

La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la CPE, forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE) y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, ésta no puede revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina y tampoco ésta de aquella; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).

No obstante lo señalado, -se reitera- que la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino.

En ese ámbito, el pluralismo jurídico cobra un nuevo sentido y extensión, pues se reconceptualiza a partir del relacionamiento e influencia permanente de ambos sistemas, a partir de la coordinación y cooperación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial (ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental y especializadas); el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen como denominador común el respeto a los derechos fundamentales, a las garantías constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectúe el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, pues, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano.

En ese sentido, debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional.



Conforme a ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce el control de constitucionalidad de manera plural en tres dimensiones:

- 1) Control del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales o ámbito tutelar: A través de éste se verifican si las autoridades, funcionarios públicos o particulares, amenazaron con lesionar o lesionaron los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Este control comprende a las acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular.

También se encuentra dentro de este ámbito de control el recurso contra resoluciones del órgano legislativo plurinacional que afecten a uno o más derechos; sin embargo, en este caso el recurso se presenta directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

- 2) Control de competencias: Dentro de este ámbito de protección, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá: a) Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; b) Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas; c) El recurso directo de nulidad; y, **d) Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.**

- 3) Control normativo de constitucionalidad, por el cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las normas jurídicas con las disposiciones constitucionales y de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad. El control normativo de constitucionalidad es ejercido a través de diferentes acciones, siendo una de ellas la acción de inconstitucionalidad, que puede asumir la forma abstracta o concreta" (las negrillas nos corresponden).

III.2. Ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina

Con fundamento en lo establecido por el art. 191 de la CPE, la SCP 0026/2013 de 04 de enero, desarrolló los ámbitos de vigencia en función a los cuales se ejerce la JIIOC, así sostuvo que:

"...Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios (...).

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo particular que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina (...).



3) *Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.*

...Ámbito de vigencia territorial

(...)

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

...Ámbito de vigencia material

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional', pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto".

III.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo a los antecedentes del caso, se advierte que se ha suscitado conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la agroambiental; toda vez que, las autoridades de la justicia indígena originaria campesina, mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2019, solicitaron al Juez Agroambiental de Challapata del departamento de Oruro (fs. 174 a 179), se aparte del conocimiento del proceso de interdicto de recobrar la posesión, interpuesto por Prima Huarachi Mariño de Mendoza contra Teófilo, Primitivo, Martín Tomás y Moisés, todos Ríos Ignacio; dado que, se configurarían los tres ámbitos de vigencia para el ejercicio de la JIOC; en respuesta, la autoridad agroambiental por Auto Interlocutorio 07/2019 de 31 de mayo, rechazó la "...Reclamación de Jurisdicción y Competencia formulada por las Autoridades de la Nación Originaria Suyo Jatun Killaka Asanajaqi..." (sic), con el fundamento que si bien en la problemática presentada concurren la vigencia personal y territorial de la JIOC, no ocurre lo mismo con la material por no tratarse de un asunto de simple distribución o redistribución de tierras sino de una controversia respecto al derecho posesorio que reclaman ambas partes; por lo que, se debe "...brindar tutela desde la instancia judicial" (sic).

Ahora bien, cabe reiterar que de acuerdo a la normativa citada en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, se conoce que existen tres ámbitos que deben concurrir para disponer que el proceso analizado sea de conocimiento de la jurisdicción y competencia indígena originaria campesina, mismos que son: personal, territorial y material.

En el presente caso, el ámbito que genera discusión es el material; ya que, los otros no fueron cuestionados por el Juez Agroambiental de Challapata del departamento de Oruro, a tiempo de decidir continuar con el conocimiento del caso mencionado, por ello, se realizará el análisis de tal presupuesto material, dejando pendiente la consideración de los otros dos para el final del análisis. En ese sentido, el art. 10.I de la LDJ, prevé que: "La jurisdicción indígena originaria campesina conoce



los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios (...) de acuerdo a su libre determinación"; al mismo tiempo, establece a qué materias del derecho positivo no alcanza el ámbito de vigencia material; es así que, el párrafo II inc. c) del mismo artículo, ha dispuesto que la vigencia del ámbito material no alcanza al derecho agrario, salvo que se trate de una distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas.

En ese sentido, con la finalidad de contextualizar la problemática presentada, y el sistema normativo de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) de Challapata, provincia Avaroa del departamento de Oruro, respecto a la resolución de controversias surgidas en torno al ejercicio de la posesión y el despojo con violencia o sin ella de ese derecho se solicitó a la Unidad de Descolonización de la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, la realización de un estudio socio-cultural; habiéndose remitido a la Relatoría, el Informe Técnico de Campo detallado en la Conclusión II.7; de esta manera, la referida investigación, al momento de explicar la estructura orgánica de justicia y la jurisdicción territorial de dicha Nación Originaria, con relación a la gestión de conflictos sobre posesión de tierras halló que esta responde esencialmente a su estructura territorial; es decir, que los niveles de justicia en orden de jerarquía se organizan desde la categoría comunitaria -con carácter preferente-, siguiendo el Ayllu, la Marka y el Suyu, instancias que garantizan el derecho de impugnación; no obstante, para el abordaje de casos difíciles "jach'a juch'as" se instituyen instancias superiores de índole colectiva y deliberativa; entendiéndose, que en el sistema jurídico del Ayllu Segunda Collana, se resuelven los conflictos desde una valoración integral del problema con la finalidad de restablecer la paz y la armonía de las familias.

Es así que en el presente caso, conforme se tiene de las Conclusiones II. 2, II.3 y II.4 de este fallo constitucional, el Magno Cabildo y la Junta de Autoridades Originarias de Jatun Quillacas, dictó la Resolución de Cabildo 002/2012 de 17 de noviembre; posteriormente; la Marca Santuario de Quillacas emitió la Resolución "01/2015"; por la que, definió repartir el terreno en partes iguales entre las familias ahora contendientes en el proceso objeto de este conflicto de competencia; aunque dicha determinación fue anulada mediante Resolución 6/2017 de 8 de mayo, por el consejo de autoridades de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) de Challapata provincia Avaroa del departamento de Oruro, para luego por Resolución 001/2019 de 10 de enero, dictada por el nuevo consejo del indicado Suyu, resuelve el conflicto "USURPACION DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN SOBRE DERECHO DE POSESION AGRICOLA" (sic), entre Prima Huarachi Mariño de Mendoza y otros contra Teófilo, Primitivo, Martín y Moisés Tomas, todos Ríos Ignacio, de dividir en dos fracciones iguales de 50% denominadas fracciones "B 1" y "B 2", cada una con una superficie de 77 066 ha, garantizando su cumplimiento bajo sanciones en pago de ganado camélido, el sometimiento al juramento sucesorio y finalmente la remisión de antecedentes al Ministerio Público.

Hay que mencionar, además que de acuerdo a lo manifestado precedentemente y la Conclusión II.5, se tiene que la Marca Santuario de Quillacas, se encuentra con proceso de saneamiento concluido (titulado), bajo la modalidad de TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN, cuya ubicación geográfica corresponde al "...Cantón Santuario de Quillacas, sección Segunda, Provincia Avaroa del Departamento de Oruro..." (sic), donde si bien se advierte que el caso que se analiza, corresponde al ámbito del derecho agrario, éste se encuentra dentro de la excepción que refiere a una distribución interna de tierras por la posesión y derecho colectivo sobre las mismas de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) de Challapata, provincia Avaroa del departamento de Oruro. Consecuentemente, al presentarse la particularidad determinada en el art. 10.I de la LDJ, al caso examinado y adecuarse al ámbito de vigencia material, éste se encuentra dentro del alcance de la JIOC; máxime si ya esta jurisdicción mediante la DCP 0064/2019-S4 de 12 de septiembre, sobre la consulta constitucional suscitada por Armando Barrera Choqueticlla, Jaqicha Mallku, Ricardo Choque Cirque, Jiliri Mallku y Edgar Choque Canaviri, Arkir Mallku, todos autoridades indígena originario campesinas de la referida Nación Originaria, respecto a la Resolución 001/2019, que concilió la división del predio denominado Florcita y Mariño, que se encuentra dentro del polígono de la TCO de la Marca Santuario de Quillacas, que cuenta con Título Ejecutorial "TCO NAL 00258", Clase Propiedad Tierra Comunitaria de Origen, resuelta mediante la citada DCP 0064/2019-S4, se determinó que la



decisión se encuentra dentro el ámbito de la JIOC, conforme lo prevé el art. 10.II. de la LDJ, que establece dentro de su competencia, la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas.

Por todo lo expresado y evidenciándose que además, concurren los ámbitos de vigencia personal así como territorial; por cuanto, los sujetos intervinientes dentro la problemática, son miembros de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) de Challapata, provincia Avaroa del departamento de Oruro, conforme lo acredita el acápite de Conclusiones del presente fallo constitucional; toda vez que, Prima Huarachi Mariño de Mendoza; así como, Teófilo, Primitivo, Martín Tomás y Moisés, todos Ríos Ignacio, quienes intervienen como demandante y demandados dentro el proceso de interdicto de recobrar posesión, objeto del presente conflicto de competencias, mostraron inequívocamente su voluntad de sometimiento en distintas ocasiones a las normas y procedimientos propios de la referida comunidad campesina; respecto a hechos reclamados y supuestamente cometidos en el espacio físico del territorio indígena originario campesino tantas veces señalado; concluyéndose de esta manera que confluyen los tres ámbitos de vigencia de la JIOC, siendo estas autoridades los llamados a dirimir la problemática planteada como juez natural.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:

1º Declarar **COMPETENTE** a la jurisdicción indígena originaria campesina de la **Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA)**, para conocer y resolver todas las cuestiones y/o hechos emergentes del proceso de interdicto de recobrar la posesión, interpuesto por Prima Huarachi Mariño de Mendoza contra Teófilo, Primitivo, Martín Tomás y Moisés, todos Ríos Ignacio.

2º Disponer que el Juez Agroambiental de Challapata, provincia Eduardo Avaroa del departamento de Oruro, que tuvo conocimiento del proceso de interdicto de recobrar la posesión, se aparte del conocimiento del mismo y remita los antecedentes ante las Autoridades Originarias *ut supra* referidas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por ser ambos de Voto Disidente.

CORRESPONDE A LA SCP 0023/2021 (viene de la pág. 13).

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0024/2021

Sucre, 5 de abril de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 30416-2019-61-CCJ

Departamento: Santa Cruz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **José Luis Rodríguez Echeverría, Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Tercero del Plan 3000** y **Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental**, ambos **del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Resolución del Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Tercero del Plan 3000 del departamento de Santa Cruz

Por Resolución 11/19 de 8 de enero de 2019, cursante a fs. 277, José Luis Rodríguez Echeverría, Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Tercero del Plan 3000 del departamento de Santa Cruz, en suplencia legal de su similar Primero del mismo departamento, se declaró incompetente para conocer la demanda de mejor derecho propietario, acción reivindicatoria y cancelación de inscripción de Derechos Reales (DD.RR.) sobre 616 50 ha, ubicadas en un fundo rústico denominado "Los Cupesis", ex cantón Paurito del referido departamento, registrado en DD.RR. bajo la matrícula computarizada 7.01.2.02.0005015.

Sostiene que los Jueces de la jurisdicción agroambiental son las autoridades competentes para conocer acciones reales, personales y mixtas sobre causas que tengan por objeto predios ubicados en áreas rurales, al ser una jurisdicción especializada que tiene procedimientos específicos y de naturaleza distinta a la jurisdicción ordinaria, con una estructura procesal propia en el que se contemplan distintos plazos e institutos propios de la especialidad de la materia, además que el tratamiento del derecho de propiedad y posesión de fundos agrarios, difiere en el ámbito ordinario civil, ya que en este no existen los institutos de la Función Económico social (FES).

Por lo previamente anotado, argumenta que la separación de jurisdicciones es objetiva y de orden público, siendo deber de los jueces actuar como directores del proceso judicial, y que en el primer acto realizado por su autoridad se verificó que el objeto de la demanda versa sobre una acción reivindicatoria de derecho propietario de un predio cuya actividad es eminentemente rural, correspondiendo declinar su competencia por falta de jurisdicción, como así lo determina el Tribunal Supremo de Justicia por medio de su jurisprudencia en los Autos Supremos 105/2015 de 12 de febrero y 1006/2015-L de 5 de noviembre, disponiéndose en consecuencia, la remisión del expediente ante el Juez Agroambiental de turno de la capital.

I.2. Resolución de la Jueza Agroambiental del departamento de Santa Cruz

Por Resolución 47/2019 de 30 de julio, cursante de fs. 357 vta. a 358 vta., Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental del departamento de Santa Cruz, resolvió declararse incompetente para tramitar y resolver la demanda de mejor derecho propietario, acción reivindicatoria y cancelación de inscripción en DD.RR. interpuesta por Gabriel Román Vásquez, contra Carlos Alberto Dabdoub de Udaeta y Paola Denisse Pessoa Ribera; y en consecuencia, suscitó conflicto de competencia con el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Tercero del Plan 3000 del departamento de Santa Cruz.

Argumenta que si bien el inmueble objeto del proceso cuenta con una extensión considerable y con antecedentes agrarios, éste se encuentra ubicado en el cantón Paurito provincia Andrés Ibáñez del citado departamento; empero, en los últimos años dicha propiedad sufrió un cambio de uso de suelos



de propiedad rural a urbana y que en el mismo actualmente no se desarrolla ninguna actividad agrícola, pecuaria o forestal, sino que está destinado a viviendas familiares, teniendo características urbanas, por cuanto cuenta con viviendas construidas, calles de tierra y pavimentadas, áreas verdes, servicios básicos (agua, luz, transporte privado y público) como se evidenció de la inspección realizada por este Juzgado en el inmueble en conflicto (no indica la fecha de la inspección realizada).

Al no desarrollarse actividad agrícola dentro del predio objeto del caso, la jurisdicción agraria no tiene competencia para conocer, tramitar ni resolver el referido proceso, correspondiendo su tramitación ante el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Tercero del Plan 3000, disponiendo que se remita el caso al Tribunal Constitucional Plurinacional a objeto de que se resuelva el conflicto de competencias suscitado entre ambas autoridades jurisdiccionales.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del Auto Constitucional (AC) 0203/2019-CA de 26 de agosto, cursante de fs. 374 a 377, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre José Luis Rodríguez Echeverría, Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Tercero del Plan 3000 y Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental, ambos del departamento de Santa Cruz.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 26 de octubre de 2020 (fs. 396), se dispuso la suspensión del cómputo de plazo a objeto de recabar documentación complementaria; recibida la misma, se ordenó su reanudación a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 31 de marzo de 2021 (fs. 403); por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El 1 de agosto de 2018, Gabriel Román Vásquez, en su condición de Capitán Grande y en representación legal de la comunidad "Pueblo Nuevo", reconocida por la Asamblea Permanente del Pueblo Guaraní (APG), formuló demanda de mejor derecho propietario, acción reivindicatoria y cancelación de inscripción en DD.RR., en contra de Carlos Alberto Dabdoub de Udaeta y Paola Denisse Pessoa Ribero, sosteniendo que su comunidad fue dotada con la superficie de 616 5550 ha, mediante Sentencia emitida el 3 de junio de 1965, por el Juzgado Agrario del departamento de Santa Cruz (fs. 49 a 52), misma que fue aprobada mediante Auto de 17 de junio de 1966, dictada por el Consejo Nacional de Reforma Agraria (fs. 57), y concluido en consecuencia, en todas sus instancias con la Resolución Suprema (RS) 140597 de 2 de agosto de 1967, pronunciada por el entonces Presidente Constitucional de la República de Bolivia, General René Barrientos Ortuño (fs. 58), otorgándose el Título Ejecutorial Colectivo 455720 de 10 de marzo de 1972, inscrito en DD.RR., actualizado con la matrícula computarizada 7.011.2.02.0005015, manifestando además que se asentaron en el lugar cincuenta familias Guaraníes, formando parte de su territorio indígena conforme al estudio antropológico realizado por las unidades especializadas del Tribunal Agroambiental, que sumado al registro en DD.RR. surte efectos contra terceros, conforme a lo establecido por el art. 1538 del Código Civil (CC), afirma que posteriormente, con el paso de los años y el crecimiento demográfico de la población Guaraní y la expansión de la ciudad de Santa Cruz, se sufrieron cambios cualitativos, tornándose predios de producción agrícola a terrenos de asentamiento de vivienda y apertura de calles, además de que varios loteadores con el apoyo de fiscales y jueces impusieron el asentamiento de personas ajenas a su comunidad, en sus predios, mediante falsificaciones, dentro los cuales, se encuentran dos personas particulares demandadas, mismas que tienen parcela con una extensión de 374 870 m² con la matrícula computarizada 7.01.2.02000144 y de 112.500 m² matrícula computarizada 7.01.1.06.0024667, ambas inscritas en DD.RR. y cuya posición se encuentra sobrepuesta a sus predios. Sostiene que los demandados ingresaron a su comunidad con maquinarias, equipo pesado, realizando la apertura de calles, avenidas ofreciendo lotes de terreno en venta a favor de terceras personas; por lo que, solicitaron la cancelación de la inscripción en



DD.RR. de los terrenos de los demandados y la consiguiente desocupación y entrega de estos predios a su comunidad (fs. 266 a 273).

II.2. Cursa Acta de audiencia de inspección previa, a efecto de determinar la competencia del Juzgado Agroambiental del departamento de Santa Cruz, que se llevó a cabo en el cantón Paurito, del municipio de Santa Cruz de la Sierra, provincia Andres Ibañez, del mismo departamento, el 12 de julio de 2019, llegándose a las siguientes conclusiones: Se realizó el recorrido por el perímetro de la propiedad, conforme a los límites indicados por la parte demandante, y por medio de fotografías y videos, se verificó la existencia de diferentes calles, avenidas, manzanos y lotes delimitados, unidades educativas, transporte público, casas construidas de diversos materiales, lotes baldíos, además de constatarse que en el lugar existe la provisión de los servicios básicos de agua y luz, sin que se evidencie alguna actividad ganadera ni agrícola (fs. 312 a 316).

II.3. Carlos Alberto Dabdoub de Udaeta, por memorial presentado el 30 de julio de 2019, ante el Juzgado Agroambiental del departamento de Santa Cruz, sostuvo que, dentro del caso en el que su persona y Paola Dennise Pessoa Ribera, copropietaria, fueron demandados por Gabriel Román Vásquez, la Jueza Agroambiental tiene competencia para conocer y resolver la demanda de mejor derecho propietario y acción reivindicatoria planteada en su contra, debido a que dentro del predio objeto de la demanda, se realiza actividad agraria, pues dentro de dichos predios existe ganado lechero, además de actividad ganadera, cuyo ganado es de su propiedad (adjuntando muestrario fotográfico de fs. 361 a 363); denuncia además que su predio se encuentra avasallado por una supuesta comunidad Guaraní inexistente, personas que hubieran destrozado su propiedad distribuyéndosela en lotes; afirma que debe tomarse en cuenta el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas en el mismo, acompañando como prueba los registros de marca de ganado (fs. 364 y 366), solicitando que esta autoridad asuma la competencia dentro del presente caso (fs. 368 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se suscita conflicto de competencias entre José Luis Rodríguez Echeverría, Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Tercero del Plan 3000 y Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental, ambos del departamento de Santa Cruz, sobre el proceso con el Número de Registro Judicial (NUREJ) 70130818.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver la problemática referida.

III.1. El control competencial de constitucionalidad

En el orden constitucional vigente, el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerce el control de constitucionalidad en el ámbito tutelar, destinado al resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales que se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado y en el bloque de constitucionalidad, a través de las diferentes acciones de defensa previstas en la Norma Suprema y el Código Procesal Constitucional; en el control normativo de constitucionalidad, que tiene por objeto verificar la validez formal y material de una norma a partir de su contraste con la Ley Fundamental y el bloque de constitucionalidad; en el control competencial; por el que, resuelve los conflictos que puedan surgir entre Órganos del poder público, el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) y entre éstas, así como los conflictos de competencias entre las jurisdicciones indígena originario campesina (IOC), la ordinaria y la agroambiental.

Así, en el ejercicio del control competencial, la SCP 0064/2014 de 3 de enero, sostuvo que: "...*el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad, sobre el ámbito de acción de los Órganos de poder constituido, como es el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral; asimismo, a los conflictos suscitados entre el gobierno central y las entidades territoriales autónomas así como entre estas últimas; y, finalmente, entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la agroambiental*". De modo tal que, suscitado el conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y la IOC, el Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá observando el principio de igualdad jerárquica



previsto por el art. 179.II de la Constitución Política del Estado (CPE), que implica que ninguna de ellas está subordinada a la otra; y, concretamente, cuando se trate de un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, tendrán que considerarse las específicas atribuciones asignadas a cada una de estas y la jurisprudencia constitucional que al respecto emitió este Tribunal.

III.2. Jurisprudencia reiterada: Presupuestos para determinar la competencia de los jueces en acciones reales

La SCP 0003/2016 de 14 de enero, estableció que: *“El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su reiterada jurisprudencia, estableció presupuestos concurrentes para determinar la competencia de los juzgados ordinarios en lo civil y de los juzgados agroambientales para conocer acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles; ya sea, en el área urbana o en el área rural. Así, en la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, se estableció que: ‘En un contexto general las acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles, es competencia de los jueces civiles y también de los jueces agroambientales dependiendo del régimen propietario sea este urbano o rural al que esté sujeto el bien inmueble objeto de litigio, conforme se analizará.*

(...)

De los preceptos antes descritos, se infiere que el elemento que determina cual es la jurisdicción que conoce de las acciones personales, reales y mixtas, es el carácter agrario de la propiedad, posesión o actividad; a este objeto al momento de determinar la jurisdicción se tomaba en cuenta la ubicación del inmueble objeto del litigio o el lugar de la actividad desarrollada; en este sentido, si el objeto del litigio o la actividad se desarrollaba en el área urbana, le eran aplicables las normas del Código Civil, en consecuencia la acción era de competencia de la jurisdicción ordinaria, en cambio si el objeto o la actividad era desarrollada en el área rural se aplicaban las normas de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, la acción era de competencia de la jurisdicción agraria; situación que es determinada por las ordenanzas municipales que delimitaban el área urbana civil, con la condición de que estas sean homologadas por el Poder -ahora Órgano- Ejecutivo, mediante una resolución suprema en cumplimiento al art. 8 de la Ley 1669.

Empero, esta forma de definir la jurisdicción para estos casos, fue complementada por la jurisprudencia constitucional añadiendo otros elementos que se deben considerar para definir la jurisdicción que conocerá de las acciones reales sobre bienes inmuebles en el área urbana o en el área rural; mediante la SC 0378/2006-R de 18 de abril, que desarrolló el siguiente razonamiento:

‘Si bien es cierto que la delimitación de la competencia por razón de materia en acciones reales sobre bienes inmuebles, de manera formal ha sido definida a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio, sea en el área urbana o en el área rural, aplicándose en el primer caso las normas de la jurisdicción ordinaria (Código civil) y en el segundo las normas de la jurisdicción agraria (Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria); no es menos evidente que materialmente dicha definición es de suyo más compleja, puesto que dada la particularidad en la regulación del régimen del suelo y subsuelo previstos en el art. 136 de la CPE y en especial lo previsto para la propiedad agraria en el Régimen correspondiente (Título Tercero de la Parte Tercera de los Regímenes Especiales de nuestra Constitución), exige que además se tomen en cuenta otros elementos que son imprescindibles a la hora de determinar la jurisdicción aplicable, partiendo de la premisa de que conforme con lo establecido por la Constitución, las tierras son del dominio originario de la Nación y que corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria; que el trabajo es fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria; y la función social que debe cumplir la propiedad agraria, por lo que el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el sólo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener



vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural’.

Bajo este razonamiento, el citado precedente constitucional al analizar la problemática planteada que motivó esta sentencia; estableció coherentemente otros elementos que se deben considerar para determinar la jurisdicción por razón de materia, aplicable en las acciones reales sobre la propiedad inmueble cuando se produce el cambio de régimen legal de propiedad rural a propiedad urbana, emitiendo el siguiente entendimiento: ‘...que los jueces de instancia a su turno, siguieron como único criterio rector para la determinación de la jurisdicción aplicable el de la mancha urbana dispuesta por el Gobierno Municipal, discernimiento que como se tiene apuntado precedentemente no condice con los mandatos de los arts. 136, 165 y 166 de la CPE, puesto que la autoridad judicial frente a semejante disyuntiva, a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios, elementos que en el caso que se revisa no fueron tomados en cuenta por los jueces de instancia, quienes, conforme se tiene referido, se limitaron únicamente a la normativa municipal relativa a la determinación de la mancha urbana’.

Del razonamiento expuesto, se infiere que la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los gobiernos municipales, sino también deben considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional; sin embargo, este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: ‘El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad’. En este sentido, la función social está definida en el art. 397.II de la Norma fundamental ‘... como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinas, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades’ Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que deberá entenderse como ‘...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social’. De estos preceptos constitucionales advertimos, que la propiedad agraria está siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga.

De todo lo expuesto, se concluye que tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerara la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla”.

Aparte de ello, en la SCP 0026/2019 de 14 de mayo, se determinó lo siguiente: “Con carácter previo, es necesario resaltar que el ejercicio de la jurisdicción y competencia conforme lo establece el art. 179.I de la CPE y el desarrollo efectuado por los arts. 4, 11 y 12 de la LOJ, es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de la Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia; los Tribunales Departamentales de Justicia, los



Tribunales de Sentencia y los Juzgados; la Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales; las Jurisdicciones Especiales reguladas por Ley; y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios, entendiéndose que la jurisdicción es la potestad que emana del pueblo boliviano para administrar justicia, mediante sus órganos judiciales; en cambio la competencia es la facultad que tiene una autoridad judicial, para administrar justicia en un determinado asunto.

*En ese marco normativo, es preciso señalar lo establecido por el art. 30 de la Ley 3545, que prescribe: "La judicatura agraria es el órgano de administración de justicia agraria; **tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria**, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otros que le señala la ley", norma concordante con la prevista en el art. 39.8 modificada por el art. 23 de la referida legislación agraria que otorga competencia a los Jueces Agroambientales para el conocimiento y resolución de distintos supuestos entre los que se encuentra **"Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias..."**.*

*Al respecto, la SCP 007/2018 de 14 de marzo, citando lo señalado por la SCP 0003/2016 de 14 de enero, concluyó en lo pertinente que: '« **De todo lo expuesto, se concluye que tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria...**»'* (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes, se evidencia que Gabriel Román Vásquez, el 1 de agosto de 2018, en su condición de Capitán Grande, y en representación legal de la "Comunidad Pueblo Nuevo", interpuso demanda de mejor derecho propietario acción reivindicatoria y cancelación de inscripción en DD.RR., en contra de Carlos Alberto Dabdoub de Udaeta y Paola Denisse Pessoa Ribero, ante el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Tercero del Plan 3000 del departamento de Santa Cruz, argumentando que la comunidad a la que representa fue dotada con tierras en la extensión de 616 5550 ha, otorgándose el Título Ejecutorial Colectivo 455720 de 10 de marzo de 1972, y que se encuentra registrado en DD.RR., actualizado con la matrícula computarizada 7.011.2.02.0005015, manifestando además que se asentaron en el lugar cincuenta familias Guaraníes, formando parte de su territorio indígena, conforme al estudio antropológico realizado por las unidades especializadas del Tribunal Agroambiental, que sumado al registro en DD.RR. surte efectos contra terceros conforme a lo establecido por el art. 1538 del CC.

El demandante afirmó que posteriormente, con el paso de los años y el crecimiento demográfico de la población guaraní y la expansión de la ciudad de Santa Cruz, se sufrieron cambios cualitativos ya que los predios que ocupaban se transformaron de terrenos de producción agrícola a terrenos de asentamiento de vivienda y apertura de calles, y denunció que varios loteadores, con el apoyo de fiscales y jueces, impusieron el asentamiento de personas ajenas en sus tierras comunitarias, demandando específicamente a los dos particulares citados previamente, mismos que tienen parcelas con una extensión de 374 870 m² (con la matrícula computarizada 7.01.2.02000144) y de 112 500 m² (matrícula computarizada 7.01.1.06.0024667), ambas inscritas en DD.RR. y cuya posición se encuentra sobrepuesta a sus predios.

La demanda finaliza denunciando que los demandados ingresaron a su comunidad con maquinarias y equipo pesado, realizando la apertura de calles, avenidas ofreciendo lotes de terreno en venta a favor de terceras personas; por lo que, solicitaron la cancelación de la inscripción en DD.RR. de la propiedad de los terrenos de los demandados y la consiguiente desocupación y entrega de estos predios a su comunidad.

III.3.1. Sobre los argumentos del Juez Público Mixto Civil Comercial de Familia e Instrucción Penal Tercero del Plan 3000



El precitado Juez Público se declaró incompetente para conocer la demanda de mejor derecho propietario, acción reivindicatoria y cancelación de inscripción de DD.RR. sobre 616 5550 ha, ubicadas en un fundo rústico denominado “Los Cupesis”, sosteniendo que los Jueces de la jurisdicción agroambiental son las autoridades competentes para conocer acciones reales, personales y mixtas sobre predios que se encuentran ubicados en áreas rurales, al ser una jurisdicción especializada que tiene procedimientos específicos y de naturaleza distinta a la jurisdicción ordinaria, con una estructura procesal propia en la que se contemplan distintos plazos e institutos propios de la especialidad de la materia, además que el tratamiento del derecho de propiedad y posesión de fundos agrarios, difiere en el ámbito ordinario civil, ya que en este no existen los institutos de la FES.

Como se puede advertir el Juez sostiene como único argumento para justificar su falta de competencia para conocer el caso ahora en análisis, que el predio objeto de controversia se encuentra en una zona rural, al respecto, es necesario el advertir que la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, estableció que la determinación de la competencia de las autoridades que conocerán el asunto, no solamente puede basarse en la ubicación de los predios o bienes inmuebles, es decir, que estos se encuentren dentro del área urbana o dentro de la rural, sino que se establecerá tal extremo sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso, al destino que se le otorga, lo que lleva a la conclusión de que si la actividad dentro del predio es agraria, la competencia para el conocimiento de tal caso le corresponderá al juez o jueza agroambiental.

III.3.2. Sobre los argumentos de la Jueza Agroambiental del departamento de Santa Cruz

La Jueza agroambiental por su parte, manifestó que si bien el inmueble objeto del proceso cuenta con una extensión considerable y que los antecedentes de titulación de los predios objeto del caso son agrarios, este se encuentra ubicado en el cantón Paurito del municipio de Santa Cruz de la Sierra, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, pero en los últimos años dicha propiedad sufrió un cambio de uso de suelos de propiedad rural a urbana y que en el mismo actualmente no se desarrolla ninguna actividad agrícola, pecuaria o forestal, sino que está destinado a viviendas familiares, teniendo características urbanas, por cuanto cuenta con viviendas construidas, calles de tierra y pavimentadas, áreas verdes, servicios básicos (agua, luz, transporte privado y público) como se evidenció de la inspección realizada por este Juzgado en el inmueble en conflicto.

En síntesis, si bien la Jueza agroambiental admite que el proceso de titulación del predio en cuestión se realizó mediante un procedimiento agrario, y que el mismo ya no tendría una finalidad vinculada a actividades agropecuarias; por lo tanto, no correspondería que tal caso sea de su conocimiento, arribó a tal conclusión luego de haber realizado una audiencia de inspección previa en por el perímetro del mencionado terreno el 12 de julio 2019, a objeto de determinar su competencia, donde –sin ingresar a ningún predio en concreto– llegó a verificar que en el mismo existían calles, avenidas, manzanos y lotes delimitados, unidades educativas, transporte público, casas construidas de diversos materiales, lotes baldíos, además de constatarse que en el lugar existe la provisión de los servicios básicos de agua y luz, sin que se evidencie alguna actividad ganadera ni agrícola.

III.3.3. Sobre los elementos para definir la competencia jurisdiccional en conflicto

Es de considerar que posterior a la inspección judicial realizada por la Jueza Agroambiental del departamento de Santa Cruz, que se llevó a cabo en el cantón Paurito, municipio de Santa Cruz de la Sierra, provincia Andres Ibañez del departamento de Santa Cruz, el 12 de julio de 2019 (Conclusión II.2 de este fallo constitucional), el demandado en el proceso ordinario –Carlos Alberto Dabdoub de Udaeta– presentó el memorial de 30 de igual mes y año, ante el referido Juzgado Agroambiental, sosteniendo que es dicha judicatura la competente para conocer y resolver la demanda de mejor derecho propietario y acción reivindicatoria planteada en su contra, debido a que dentro del predio objeto de esta demanda se realiza actividad agropecuaria, ya que existe ganado lechero que es de su propiedad, del que adjuntó como prueba los registros de marca de ganado y un muestrario fotográfico que corrobora sus afirmaciones (fs. 361 a 363); además de denunciar que su predio se encuentra avasallado por una supuesta comunidad Guaraní inexistente, y que personas hubieran



destrozado su propiedad distribuyéndola en lotes; motivos por los que solicitó que se tome en cuenta el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas en ella.

Dichas circunstancias advertidas por el demandado en el proceso principal del que emerge el presente conflicto de competencia jurisdiccional, desvirtúan las conclusiones arribadas en el Acta de Inspección Judicial de 12 de julio de 2019, en cuanto a la actividad que se desarrolla en el predio objeto de la demanda ordinaria, a más de que la Jueza agroambiental del departamento de Santa Cruz, dentro de su mismo informe, admitió que realizó el recorrido de la inspección sólo por el perímetro del inmueble, del que afirmó que es extenso y sus antecedentes son "agrarios"; extremo que se demuestra con las pruebas presentadas por el demandante, en el que se tiene la Sentencia emitida por el Juez agrario del departamento de Santa Cruz, que dentro de la demanda incoada por Inocencio Román, Secretario General del Sindicato Agrario "Pueblo Nuevo", demandó la afectación del fundo "Los Cupesises", declarando probada la demanda el 3 de junio de 1965, dotándose a favor de los miembros de la comunidad "Pueblo Nuevo" la extensión de 616 555 ha, siendo confirmada dicha Sentencia por Auto de 17 de junio de 1966, emitido el Consejo de Reforma Agraria y se concluyó con el trámite con la RS 140597, emitida por el entonces Presidente Constitucional de la República de Bolivia, General René Barrientos Ortuño (fs. 58), otorgándose el Título Ejecutorial Colectivo 455720, inscrito en DD.RR. y actualizado con la matrícula computarizada 7.011.2.02.0005015.

De donde se extrae con claridad, por una parte, que si bien en el perímetro del inmueble objeto de la demanda se advierten construcciones de características propias destinadas a la vivienda; en el predio en cuestión se realizan actividades agropecuarias, concretamente, la cría de ganado vacuno para la producción lechera, así como también, que su dotación y los títulos de propiedad colectiva cuyos beneficiarios son los comunarios de "Pueblo Nuevo", emergieron de un trámite de saneamiento dentro de un proceso agrario. Por lo que ante estos dos elementos, aplicando la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2, que determina que debe considerarse el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas en el mismo, la competencia para conocer y resolver la presente causa corresponde al Juzgado Agroambiental del departamento de Santa Cruz.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve: Declarar **COMPETENTE** a la Jueza Agroambiental del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado MSc. Paul Enrique Franco Zamora, es de Voto Disidente.

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA SCP 0024/2021 (viene de la pág. 13).

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0025/2021

Sucre, 5 de abril de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 19879-2017-40-CCJ

Departamento: Santa Cruz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre el **Iván Rodríguez García Juez Público Civil y Comercial Cuarto** y **Santa Cruz Yale Medina Juez Agroambiental**, ambos **de Montero del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Resolución del Juez Público Civil y Comercial Cuarto de Montero del departamento de Santa Cruz

Mediante la Resolución 87/2017 de 10 de abril, cursante a fs. 29, el Juez Público Civil y Comercial Cuarto de Montero del departamento de Santa Cruz, se declaró incompetente para conocer la demanda ejecutiva planteada por Domingo Sixto Salcedo Rada –representante legal del Fondo para los Pequeños Productores Rurales en América Latina Sociedad Anónima (FOPEPRO S.A.)– contra el Ingenio Arroceros Florida y otros; respecto a un documento público sobre contrato de préstamo de dinero suscrito entre la Incubadora de Microempresas Productivas y los referidos demandados, por la suma de \$us100 000.- (cien mil dólares estadounidenses), que tiene como garantía la totalidad de sus bienes habidos y por haber y, en especial, un inmueble registrado en Derechos Reales (DD.RR.) de Montero del mencionado departamento, bajo la matrícula computarizada 7.10.3.01.0000137, además de maquinaria agrícola en calidad de prenda.

Decisión que fue asumida por la mencionada autoridad judicial, considerando que la garantía de la obligación, constituida sobre el terreno rural antes referido, cuenta con 126 ha de superficie, en cuyo certificado alodial, se detalla que se encuentra ubicado en Minero, provincia Obispo Santistevan, registrándose en el asiento B-5 de la columna de gravámenes y restricciones, la hipoteca emergente del mencionado contrato. Consecuentemente, haciendo mención al art. 11 del Código Procesal Civil (CPC) y lo dispuesto en el art. 152.12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley 025 de 24 de junio de 2010–, que determina como competencia de las y los jueces agroambientales: “Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria...”, declinó competencia y dispuso la remisión de obrados al Juzgado Agroambiental de Montero del citado departamento, habida cuenta que la referida demanda tiene como garantía una propiedad agraria registrada en DD.RR. como fundo rústico.

I.2. Resolución del Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz

El Juez Agroambiental de Yapacani, en suplencia legal de su homólogo de Montero, ambos del departamento de Santa Cruz, a través del decreto de 15 de mayo de 2017, radicó la demanda ejecutiva planteada por FOPEPRO S.A., disponiendo que el demandante se apersona y readeque su petición de acuerdo al procedimiento agroambiental y la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria –Ley 1715 de 18 de octubre de 1996–.

Sin embargo, a través del Auto 18/2017 de 29 de mayo, cursante de fs. 41 a 42, el Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz, revocó y dejó sin efecto la Resolución de 15 de mayo de 2017 –referida anteriormente–; y, con relación a la Resolución 87/2017, dictada por el Juez Público Civil y Comercial Cuarto de Montero del mencionado departamento, también declinó competencia para conocer la demanda ejecutiva, disponiendo la remisión de antecedentes ante el respectivo Tribunal Departamental de Justicia, para que en Sala Plena resuelvan y diriman el conflicto de competencias.



Esta decisión, fue asumida con el fundamento de resguardar los principios de dirección, debido proceso, seguridad jurídica y legalidad, en razón de materia y territorio, señalando que conforme a los arts. 11 y 12 de la LOJ, la jurisdicción y competencia emana de la Constitución Política del Estado, mas no de la voluntad del juzgador; y puede ampliarse únicamente por consentimiento expreso o tácito de partes, exceptuándose lo dispuesto en leyes especiales, tal como previene el art. 13 de la citada Ley. En ese orden, bajo el principio de dirección, es deber de los jueces encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, ordenando a las partes el cumplimiento de las disposiciones legales así como el derecho al debido proceso y a ser oído por autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, tal como previenen los arts. 115.II y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

Consecuentemente, si bien de acuerdo al art. 39.8 de la LSNRA y la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006 —Ley de modificación de la Ley 1715— es cierto que las y los jueces agroambientales son competentes para conocer acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria; empero, el proceso ejecutivo que forma parte de la estructura monitoria, y que se encuentran establecidos por los arts. 375 y ss. del CPC, tomando en cuenta que no existe un procedimiento específico para sustanciar una acción ejecutiva agroambiental, ya que la competencia asignada a las y los jueces agroambientales en el art. 152.12 de la LOJ, aún no está en vigencia, tal como expresamente lo reconoció el Tribunal Agroambiental a través del Auto Nacional Agroambiental 030/2015 de 27 de mayo, emitido por la Sala Segunda.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Auto Constitucional (AC) 0194/2017-CA de 6 de julio, cursante de fs. 48 a 51, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado Público Civil y Comercial Cuarto y el Juzgado Agroambiental ambos de Montero del departamento de Santa Cruz.

I.4. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

El expediente fue sorteado el 30 de enero de 2018 (fs. 81); empero, por falta de consenso, se procedió con un nuevo sorteo el 3 de abril de igual año (fs. 83); posteriormente, por Decreto Constitucional de 21 de mayo de igual año (fs. 84), se dispuso la suspensión del plazo a objeto de recabar la información necesaria, reanudándose el mismo a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 22 de julio de 2019 (fs. 117 a 118); ordenándose por Decreto Constitucional de 20 de septiembre de ese año (fs. 122), la suspensión del plazo a objeto de recabar la información necesaria; ante la falta de votos suficientes para emitir el fallo correspondiente, se procedió a un tercer sorteo el 30 de julio del mismo año (fs. 121); manteniendo la suspensión del cómputo del plazo por Decreto Constitucional de 27 de julio de 2020 (163), reanudándose el mismo a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 31 de marzo de 2021 (fs. 174); por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del término legal establecido.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante fotocopia legalizada del Testimonio 436/2014 de 7 de mayo, de protocolización de un contrato mutuo con garantía hipotecaria y prendaria celebrado entre la Institución Financiera de Desarrollo (IMPRO-IFD), representado por José Guillermo Jiménez Medinacelli y el Ingenio Arroceros Florida, representado por Petrona Pillco Navia y Fortunato Jorge Paniagua Pillco, el mismo que tiene por objeto el préstamo de \$us100 000.- destinados para la compra de maquinaria nueva constituida por una sembradora, rastra niveladora, Rome Plaw, fumigadora y moto soldadora, en cuya Cláusula Sexta se estipula que el deudor garantiza el cumplimiento del contrato con todo sus bienes habidos y por haber, en específico, del terreno rural de "126.0000" ha, a favor de la referida institución. En cuya Cláusula Segunda, se establece que "el presente mutuo es conferido mediante los fondos provistos en su totalidad por FOPEPRO" (fs. 1 a 9).



II.2. Cursa Fotocopia legalizada del folio real con número de matrícula computarizada 7.10.3.01.0000137 de 12 de mayo de 2014, correspondiente al ex fundo rústico San Pedrito parcela 4 ubicado en Minero, provincia Obispo Santistevan del departamento de Santa Cruz, con una superficie de "126.0000" ha, registrado a nombre de Petrona Pillco de Paniagua y Valentín Laura Menacho; y, en su columna de gravámenes y restricciones, conforme Testimonio 436/2014, en el Asiento 5, se consigna la hipoteca por \$us100 000.- a favor de IMPRO-IFD, con Número de Identificación Tributaria (NIT) 2985005014 (fs. 10 y vta.).

II.3. Demanda ejecutiva de 4 de abril de 2017, mediante la cual, FOPEPRO S.A. demanda la cancelación de \$us76 691,16.- (setenta y seis mil seiscientos noventa y uno 16/100 dólares estadounidenses), más los intereses ordinarios penales devengados y por devengarse; además de las costas y costos, bajo apercibimiento de trance y remate de los bienes de los deudores; dirigiendo su pretensión contra el Ingenio Arroceros Florida, representado por su propietaria Petrona Pillco Navía, Fortunato Jorge Paniagua Pillco y Valentín Laura Menacho (fs. 26 a 28).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se suscita ante este Tribunal, un conflicto negativo de competencias entre el Juez Público Civil y Comercial Cuarto y el Juez Agroambiental, ambos de Montero del departamento de Santa Cruz, para conocer una demanda ejecutiva, que tiene por objeto el pago de la suma adeuda por los demandados, por concepto del incumplimiento de una obligación contractual, que tiene por garantía específica, un terreno rural de 126 ha.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver la referida demanda.

III.1. El control competencial de constitucionalidad. Jurisprudencia reiterada

A través de la SCP 0007/2018 de 14 de marzo, se refirió que: *"A partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado de 2009, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad en tres dimensiones: a) El ámbito tutelar, destinado al resguardo de los derechos y garantías que se encuentran establecidos en la Norma Suprema y en el bloque de constitucionalidad, a través de las diferentes acciones de defensa previstas en el Código Procesal Constitucional; b) El control normativo de constitucionalidad, cuyo fin es el de verificar la validez formal y material de una norma a partir de su contraste con la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad; y, c) El control competencial, que tiene como finalidad resolver los conflictos que puedan surgir entre órganos del poder público, el gobierno plurinacional, las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) y descentralizadas, y entre estas; así como los conflictos de competencias entre las jurisdicciones Indígena Originario Campesina (IOC), ordinaria y agroambiental.*

*Sobre el control competencial entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental, la SCP 0064/2014 de 3 de enero, expresó que: '...el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad, sobre el ámbito de acción de los Órganos de poder constituido, como es el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral; asimismo, a los conflictos suscitados entre el gobierno central y las entidades territoriales autónomas así como entre estas últimas; y, finalmente, entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la agroambiental'. **Suscitado el conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y la IOC, el Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los mismos observando el principio de igualdad jerárquica previsto en el art. 179.II de la Constitución Política del Estado (CPE), que implica que ninguna de ellas está subordinada a la otra; y, concretamente cuando se trate de un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, tendrán que considerarse las específicas atribuciones asignadas a cada una de estas y la jurisprudencia constitucional que, al respecto, emitió este Tribunal'** (las negrillas son nuestras).*

III.2. Sobre la resolución de los conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria civil y la jurisdicción agroambiental



A través de la SCP 0064/2014 de 3 de enero, entre muchas otras, con relación al marco normativo referido a las competencias de la jurisdicción ordinaria civil como de la agroambiental, se señaló que: "el art. 69 de la LOJ, dispone: '(COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL). Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;
4. Conocer y resolver todas las acciones contenciosas;
5. Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias;
6. Conocer los procesos de desalojo;
7. Conocer los procedimientos interdictos que señala la ley;
8. Conocer los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas;
9. Conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley'.

Por otro lado con relación a las competencias de los jueces agroambientales, el art. 152 de la LOJ, establece: 'Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;
2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
3. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;
5. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;
6. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;
7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
8. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
9. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;



10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;

11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;

12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;

13. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y

14. Otras establecidas por ley'.

De la misma forma, el art. 39 de la Ley del Sistema Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), modificado por el art. 23 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, dispone:

(...)

8. Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria'.

Los preceptos normativos antes referidos, muestran claramente los ámbitos de acción de los jueces de la jurisdicción ordinaria civil y agroambiental; no obstante de ello, dichas disposiciones normativas deben ser interpretadas desde y conforme a la Constitución Política del Estado; es decir, ante un posible conflicto en el ejercicio de las competencias- de las autoridades jurisdiccionales referidas precedentemente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ante todo, debe resguardar el derecho al debido proceso, en la medida en que las contiendas de los justiciables sean resueltas por una autoridad competente, independiente e imparcial.

Ahora bien, **en lo que corresponde a las acciones reales, personales y mixtas, tanto la jurisdicción ordinaria civil como la agroambiental tienen competencia para conocer tales aspectos...**

(...)

De conformidad con los fundamentos señalados precedentemente y las disposiciones normativas glosadas en líneas anteriores, es menester concluir que, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil y la agroambiental, respecto a las acciones reales personales y mixtas, está definida en función al uso que se da al bien inmueble cuyo litigio se conoce; es decir, si la propiedad cumple funciones propias del área urbana como ser viviendas, centros de población, centros residenciales, entonces el conocimiento de la causa le corresponde a la jurisdicción ordinaria civil; entre tanto, si al fundo se le da el uso de las tareas propias de la agricultura y pecuaria, la competencia le corresponderá a la jurisdicción agroambiental" (las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido, **cuando la controversia verse sobre conflictos de competencias jurisdiccionales que emerjan de demandas en las que se pretende el cumplimiento ejecutivo de obligaciones pecuniarias garantizadas con el patrimonio del deudor**, manteniendo la premisa de que tanto la jurisdicción agroambiental como la ordinaria civil, tienen competencia para conocer las acciones personales, reales y mixtas, en la SCP 0069/2015 de 20 de agosto, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció: *"Para dirimir la presente controversia competencial, es preciso aclarar que en virtud a lo dispuesto por el art. 1335 del Código Civil (CC), la garantía de la obligación del deudor se encuentra constituida por la totalidad de su patrimonio, excepto los bienes inembargables; en consecuencia, a los fines de la problemática planteada, una determinada garantía por sí sola no puede definir la competencia de las autoridades jurisdiccionales, máxime cuando el art. 152.12 de la LOJ, exige como condición para abrir la competencia de la judicatura agraria, la constitución de la garantía sobre la base de 'la propiedad agraria o derechos de*



aprovechamiento o uso de recursos naturales’, pero el Legislador de ninguna manera hizo referencia a documentos específicos.

*...En este sentido, cabe precisar que **la competencia de la autoridad judicial en materia civil, no puede estar sujeta o condicionada únicamente a una garantía en concreto, porque la naturaleza de la obligación exige que el cumplimiento se haga efectivo con la totalidad de su patrimonio, en cuya comunidad ingresan muebles e inmuebles situados inclusive en áreas urbanas no sujetas a la competencia de la judicatura agroambiental. Entonces, la autoridad judicial en materia civil, podrá poner en duda su competencia con relación al conocimiento y sustanciación de una determinada problemática cuya naturaleza sea la exigencia de un derecho, siempre y cuando quede demostrado que la única garantía para cumplir la obligación fue constituida sobre la base bienes del deudor sometidos exclusivamente a la competencia de la judicatura agraria; es decir, cuando la totalidad del patrimonio del deudor quede constituido exclusivamente con bienes de carácter y destino agrario, debiendo considerarse además la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0378/2006-R de 18 de abril y SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, en cuyo entendimiento se estableció que para definir la competencia de una autoridad jurisdiccional no basta la opinión de los gobiernos autónomos municipales, sino que, también es importante considerar el destino y la actividad desarrollada en el bien inmueble objeto de controversia”** (las negrillas son nuestras).*

Entendimiento al que debe acotarse que, **en conflictos de competencias jurisdiccionales entre las judicaturas civil y agroambiental en caso de no ser posible que en sede constitucional se conozca con certeza cuál es la naturaleza de la totalidad del patrimonio ejecutable, cuando se haya constituido una garantía especial de carácter agrario y además “la totalidad de bienes habidos y por haber”, se deberá tomar en cuenta la naturaleza agraria de la garantía específica, asumiéndose que ésta se pactó con la finalidad de respaldar el cumplimiento íntegro de la obligación**, correspondiéndole, en consecuencia, la competencia para el conocimiento de la causa, al juez agroambiental; no siendo relevante que en el transcurso del proceso, se hiciera necesaria la participación de otros bienes no agrarios ni rurales, en virtud a que lo principal arrastra a lo accesorio. Razonamiento que constituye un cambio de línea con relación a lo dispuesto en la SCP 0069/2015.

De otra parte, es menester añadir que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0015/2020 de 24 de agosto y 0001/2021 de 5 de enero, ha considerado también como elemento de análisis a momento de definir la competencia en conflictos jurisdiccionales suscitados entre la judicatura agroambiental y la ordinaria, **la naturaleza y el objeto de la demanda** que dio origen a la controversia entre las mencionadas jurisdicciones; de modo que al examinarse un caso en concreto, deberá considerarse si la cantidad líquida y exigible, evidencia o no una naturaleza vinculada a la actividad agraria pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria y si concierne al aprovechamiento de recursos naturales (renovales, hídricos, forestales, actividad extractiva, biodiversidad, medio ambiente y ecológica); que de concurrir, decantarán en que se declare la competencia de la judicatura agroambiental. Y, en caso contrario, si la naturaleza y objeto de la demanda formuladas en una de las jurisdicciones en conflicto, no se circunscribe a las particularidades precitadas propias de la judicatura agroambiental, la competencia será declarada a favor de la jurisdicción ordinaria civil.

Precisando lo anotado, a través de la jurisprudencia constitucional, este Órgano Contralor de Constitucionalidad ha definido los elementos que deben ser considerados para analizar en su integralidad los conflictos de competencias entre las jurisdicciones agroambiental y ordinaria civil, según las particularidades de la naturaleza y objeto de las acciones que dieron origen a la controversia jurisdiccional; distinguiéndose los siguientes: **a)** La ubicación del bien inmueble en área urbana o rural y el destino o actividad que en éste se realiza (conforme se extrae de SC 0378/2006-R de 18 de abril y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2140/2012 de 8 de noviembre y 0003/2016 de 14 de enero); **b)** La naturaleza agraria de la garantía otorgada para el cumplimiento de la obligación demandada en la jurisdicción agroambiental u ordinaria civil; y si ésta es especial, o quirografaria (como se tiene en la SCP 0069/2015 y la modulación efectuada en el presente fallo



constitucional); y, **c)** Si de acuerdo a la naturaleza y objeto del contrato que se demanda en las judicaturas en conflicto competencial, éste se vincula a contraprestaciones de índole agroambiental o eminentemente civil (según se estableció también, en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0015/2020 y 0001/2021).

III.3. Análisis del caso concreto

Según informan los antecedentes del conflicto competencial que se revisa, mediante el Testimonio 436/2014, de protocolización de un contrato mutuo con garantía hipotecaria y prendaria celebrado entre la IMPRO-IFD y el Ingenio Arroceros Florida –representado por Petrona Pillco Navia y Fortunato Jorge Paniagua Pillco–, que tiene por objeto el préstamo de dinero de \$100 000.- destinado a la compra de maquinaria nueva constituida por una sembradora, rastra niveladora, Rome Plaw, fumigadora y moto soldadora; se estableció en la cláusula sexta, que el deudor garantiza el cumplimiento del contrato, con todos sus bienes habidos y por haber, en específico, con el terreno rural de “126.000” ha, en favor del acreedor. Predio de cuyas características contenidas en la fotocopia legalizada del folio real con matrícula computarizada 7.10.3.01.0000137, se puede establecer que se encuentra ubicado en Minero, provincia Obispo Santistevan del departamento de Santa Cruz, con una superficie de “126.000” ha, el mismo que está registrado a nombre de Petrona Pillco de Paniagua y Valentín Laura Menacho; y, en su columna de gravámenes y restricciones, en el Asiento 5, se encuentra registrada la hipoteca emergente de la obligación objeto de la litis.

Dichos antecedentes, fueron puestos a conocimiento de Juez Público Civil y Comercial Cuarto de Montero del citado departamento, a través de memorial de demanda ejecutiva, presentada el 4 de abril de 2017, por FOPEPRO S.A. –en su condición de persona jurídica otorgante de los fondos para la celebración del mencionado contrato–, peticionando que se declare probada a objeto de que los deudores paguen la suma de \$us76 691, 16.- más los intereses ordinarios penales devengados y por devengarse; además de las costas y costos, bajo apercibimiento de trance y remate de bienes de los deudores.

Ahora bien, tomando en cuenta el fundamento de las Resoluciones 87/2017 –dictada por el Juez Público Civil y Comercial Cuarto– y 18/2017 –emitida por el Juez Agroambiental, ambos de Montero del departamento de Santa Cruz–, a través de las cuales ambas autoridades judiciales declinaron competencia para conocer la referida demanda ejecutiva considerando, por una parte, la naturaleza de la garantía de la obligación, así como la inexistencia de marco jurídico que admita la tramitación de un proceso monitorio en la jurisdicción agroambiental; es preciso traer a colación, lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, en la que se destaca que conforme al art. 39.8 de la LSNRA modificado por el art. 23 de la Ley 3545, la jurisdicción agroambiental tiene competencia para conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, identificándose entre ellas al proceso ejecutivo.

Con base a la aclaración anterior, puede deducirse que ambas jurisdicciones –ordinaria civil y agroambiental–, dentro de sus atribuciones legalmente establecidas, son competentes para conocer demandas ejecutivas; sin embargo, siguiendo el entendimiento de la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, debe considerarse la naturaleza del bien dado en garantía específica para respaldar el cumplimiento de la obligación objeto del proceso ejecutivo.

De modo que, en el presente caso, se tiene que el bien inmueble en cuestión, sito en el área rural, –ex fundo rústico San Pedrito, parcela 4, ubicado en Minero, provincia Obispo Santistevan del departamento de Santa Cruz–, fue otorgado como garantía hipotecaria específica del préstamo de dinero pactado a través del Testimonio 436/2014 (Conclusión II.1), cuya ejecución se demanda. En ese contexto, tomando en cuenta que para la definición de la competencia en caso de conflictos competenciales entre las jurisdicciones ordinaria civil y agroambiental, debe considerarse la naturaleza del bien dado en garantía especial, para el caso concreto, resulta competente el Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz, habida cuenta que la garantía del cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar, es de carácter agrario.



A lo que se suma, que de acuerdo a la naturaleza y objeto de la demanda ejecutiva, conforme se tiene del memorial de 4 de abril de 2017 (Conclusión II.3), ésta tiene por finalidad lograr el cumplimiento de obligaciones constituidas mediante el Testimonio 436/2014, de protocolización de un contrato mutuo con garantía hipotecaria y prendaria celebrado entre la IMPRO-IFD y el Ingenio Arroceros Florida (Conclusión II.1), que tiene por objeto el préstamo de \$us100 000.- destinados para la compra de maquinaria nueva constituida por una sembradora, rastra niveladora, Rome Plaw, fumigadora y moto soldadora; lo que hace evidente que el destino del acto jurídico fue para constituir capital de inversión para una actividad agrícola mediante la compra de la referida maquinaria destinada a dicho rubro.

Consecuentemente, sobre la base del marco normativo y jurisprudencial desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, y a la naturaleza y elementos de definición precisados *supra*, se tiene que la autoridad competente para conocer la demanda ejecutiva que dio origen al presente conflicto de competencias jurisdiccionales, es el Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar **COMPETENTE** al Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz, para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo formulado a instancias de Domingo Sixto Salcedo Rada, representante legal del Fondo para los Pequeños Productores Rurales en América Latina Sociedad Anónima, debiendo remitirse a su conocimiento los antecedentes del caso.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, es de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA SCP 0025/2021 (viene de la pág.12).

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0029/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 23290-2018-47-CCJ

Departamento: La Paz

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre las **autoridades Indígenas Originarias Campesinas (IOC) del Sindicato Agrario de la Comunidad Quilima del Distrito Jokopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz; y, Beltrán Quispe Pucho, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Resolución de la Autoridad Jurisdiccional Ordinaria

Instalada la audiencia de conciliación el 21 de marzo de 2018, dentro del proceso penal a denuncia de Julián Hilari Pacosillo contra Genoveva Callizaya Villca, en el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz; Roberto Pacosillo Hilari, alegando representación del Sindicato Agrario de la comunidad Quilima del distrito Jokopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor Carabuco de la provincia "Omasuyos" del mismo departamento, presentando la Resolución 002/2018 de 19 de marzo, firmada por las autoridades de dicho Sindicato: Juan Pacosillo Coaquira, Secretario General; el prenombrado en calidad de responsable de la Comisión de Justicia; Florencio Huaricollo Huanto, Secretario de Hacienda; y, Rolando Vilcacuti Cusi, Secretario Vocal; en la cual, solicitaron al referido Tribunal de Sentencia, declinar competencia y la remisión de los antecedentes del mencionado proceso penal, sustentando su pretensión en la SCP 0012/2017 de 21 de abril, en la que, se declaró a su jurisdicción competente para el conocimiento y resolución de un proceso diferente instaurado ante la jurisdicción ordinaria; en mérito a lo conocido y en aplicación del art. 100 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la autoridad jurisdiccional ordinaria, afirmando no tener competencia para decidir la pretensión de las autoridades IOC, decidió remitir antecedentes a este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Con posterioridad y en cumplimiento del Auto Constitucional (AC) 0211/2018-CA de 28 de junio, la mencionada autoridad jurisdiccional ordinaria, mediante Auto de 12 de febrero de 2019, resolvió: *"RECHAZAR el conflicto de competencias planteado por las autoridades indígena originarias campesinas de la comunidad Quilima, y para fines de que sea resuelto por las autoridades competentes sobre este conflicto de competencias de acuerdo al art. 102 del Código Procesal Constitucional"* (sic), ordenando la remisión de antecedentes originales a esta instancia, para la tramitación del presente conflicto de competencias jurisdiccionales.

I.2 Alegaciones de las Autoridades Indígena Originaria Campesina

Remitidos al Tribunal Constitucional Plurinacional, los antecedentes del proceso penal, mediante memorial de 17 de abril de 2019, cursante de fs. 77 a 78 vta.; Roberto Pacosillo Hilari, quien indicó ser responsable de la Comisión de Justicia de la comunidad Quilima, solicitó a esta instancia, se declare a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) a la que representa, competente para conocer y resolver la controversia suscitada entre Julián Hilari Pacosillo y Genoveva Callizaya Villca, aclarando que al haber la autoridad jurisdiccional ordinaria, declinado, en un primero momento, la competencia, la misma debió proceder a remitir obrados a su jurisdicción y no a la jurisdicción constitucional.

I.3. Admisión



Mediante AC 0116/2018-CA de 12 de abril y AC 0211/2018-CA de 28 de junio (fs. 70 a 72; y, 115 a 116 respectivamente), la Comisión de Admisión de este Tribunal, determinó que las autoridades IOC acrediten a través de documentación su calidad de representantes legítimos de la comunidad Quilima; y por otro lado, ordenó la devolución del expediente a la autoridad de la jurisdicción ordinaria, para que la misma fundamente sobre el pedido de declinatoria de competencia hacia la JIOC; subsanándose ambas actuaciones previo a la admisión.

Por medio del AC 0046/2019-CA de 15 de marzo, cursante a fs. 124, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, suscitado entre las autoridades IOC del Sindicato Agrario de la comunidad Quilima del distrito Jokopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz; y, Beltrán Quispe Pucho, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Una vez admitido el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, esta Relatoría en conocimiento del aludido conflicto –de 12 de agosto de 2019–, a los fines de resolver la cuestión planteada, solicitó a la Secretaria Técnica y Descolonización de este Tribunal, la elaboración de un informe técnico de gabinete; por lo que, mediante Decreto Constitucional de 15 del mismo mes y año (fs. 176 a 177), la Comisión de Admisión de este Tribunal, dispuso la suspensión del plazo para la emisión de la respectiva Sentencia Constitucional Plurinacional en espera de lo requerido, reanudándose el mismo, mediante Decreto Constitucional de 15 de abril de 2021; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es emitida dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante memorial de 12 de marzo de 2018, Julián Hilari Pacosillo, interpuso querrela, por los presuntos delitos de despojo y perturbación de la posesión, contra Genoveva Callizaya Villca, ante el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, indicando que desde el 2011, comenzaron a cultivar en el terreno que fue adquirido de la prenombrada, de forma legal; y que, en los primeros días del 2017, la referida, pretendió anular la indicada venta, intentando despojarle del bien, así como le prohibió realizar nuevos trabajos de cultivo en la propiedad en cuestión (fs. 21 a 25 vta.); querrela, que fue admitida, por el citado Tribunal mediante Auto Interlocutorio 41/2018 de 13 de marzo (fs. 26).

II.2. En Audiencia de conciliación llevada a cabo en el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, el 21 del marzo de 2018, Roberto Pacosillo Hilari, alegando ser responsable de la Comisión de Justicia del Sindicato Agrario de la comunidad Quilima, distrito Jokopampa, Tercera Sección de Puerto Mayor Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz; presentando la Resolución 002/2018 de 19 de marzo, del citado Sindicato, firmando en el mismo, por el prenombrado; Juan Pacosillo Coaquira, Secretario General; Florencio Huaricollo Huanto, Secretario de Hacienda; y, Rolando Vilcacuti Cusi, Secretario Vocal, en la cual resuelven: **"POR TANTO:** Solicitar al TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL 1º, Y JUZGADO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y S.S. Y DE SENTENCIA PENAL DE ACHACACHI PROVINCIA OMASUYOS LA PAZ BOLIVIA, ***decline el caso y remita los antecedentes correspondientes y los obrados del proceso penal que sigue Julián Hilari Pacosillo, contra Genoveva Callizaya Villca por los supuestos delitos de despojo y perturbación de posesión***" (sic); Por lo que, requirió al Juez del Tribunal de Sentencia, declinar competencia, hacia la JIOC de la comunidad Quilima; ante lo cual, la nombrada autoridad jurisdiccional, mediante Auto de 21 de marzo de 2018, determinó no tener competencia para resolver el conflicto, disponiendo la remisión de antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 45 a 48).

II.3. Por memorial de 25 de igual mes y año, presentado ante el referido Tribunal de Sentencia, Julian Hilari Pacosillo, solicitó que la causa continúe bajo conocimiento de dicha instancia ordinaria,



argumentado que las autoridades IOC, no pudieron solucionar el conflicto y que tampoco pretenderían conocer su causa, lo que lo situaría en un estado de incertidumbre y menoscabo de su derecho de acceso a la justicia; indicando además que ante la declinatoria de competencia correspondería elevar antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional, acompañando al efecto la siguiente documentación: **a)** Carta de 6 de marzo de 2017, dirigida a Vicente Pacosillo, Secretario General de la comunidad Quilima, informando sobre la ocupación ilegal de su propiedad por la expropiataria, y solicitó interceder en el conflicto para solucionarlo; **b)** Carta notarial de 18 de mayo del mismo año; por el cual, dirigiéndose a la misma autoridad de la comunidad Quilima, el prenombrado pidió, interceder y solucionar el conflicto suscitado entre su persona y Genoveva Callizaya Villca, quien se negó a salir de su propiedad; **c)** Carta de 24 de junio de 2017, dirigida al Secretario General de la Comunidad Quilima, pidiendo colaboración en la solución del conflicto entre su persona y Genoveva Callizaya Villca, quien ocupó su propiedad de manera ilegal; **d)** Memorial de 4 de noviembre de 2017, dirigido a la misma autoridad, impetrando respuesta e informe completo y pormenorizado sobre la condición del conflicto y del lote motivo de controversia; y, **e)** Informe de 9 de diciembre de igual año, emitido por la Central y Subcentral Agrario del Distrito Jokopampa, municipio Puerto Mayor Carabuco, de la provincia Camacho del departamento de La Paz, en la cual señalaron que recibieron solicitud de conciliación para resolver un conflicto producido entre Genoveva Callizaya Villca y Julián Hilari Pacosillo; también que, se presentó una denuncia ante el Secretario General de la comunidad Quilima, para recuperar la propiedad que fue ocupada para la siembra por la denunciada, la cual no quiso solucionar el problema y se rehusó a dialogar; por lo que, como Central Agrario elevaron el conflicto para su solución ante la instancia competente (fs. 56 a 65 vta.).

II.4. Por AC 0116/2018-CA de 12 de abril, se ordenó a las autoridades de la comunidad Quilima, acreditar mediante documentación idónea, la representación y por ende la legitimación, para ser parte del conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado (fs. 90 a 92); solicitud que fue atendida por memorial presentado el 18 de junio del mismo año; por el cual, las autoridades de la citada comunidad, acompañando fotocopias de las credenciales de: Juan Pacosillo Coaquira, Secretario General; Calixto Ticona Hilari, Secretario de Actas; Florencio Huaricollo Huanto, Secretario de Hacienda; Gonzalo Condori Tintaya, Secretario de Agricultura; Rolando Villacuti Cusi, Secretario Vocal; y, acreditación a Roberto Pacosillo Hilari como responsable de la Comisión de Justicia, firmado por las autoridades señaladas, incluido Martín Quilla Hilari, Secretario de Justicia, conjuntamente las actas de posesión de sus autoridades; por lo que, cumplieron con lo dispuesto por el citado Auto Constitucional; reiterando además, su pedido de ser declarados competentes para conocer y resolver el conflicto, y en tal mérito, se remita antecedentes ante su jurisdicción (fs. 99 a 113).

II.5. A través de memorial de 17 de abril de 2018, dirigido a este Tribunal, Roberto Pacosillo Hilari, responsable de la Comisión de Justicia de la comunidad de Quilima; solicitó que, habiendo sido declinada la competencia del Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, se declare a la JIOC de la comunidad Quilima, competente para conocer y resolver el conflicto suscitado por un lote de terreno entre Julián Hilari Pacosillo y Genoveva Callizaya Villca (fs. 77 a 78 vta.).

II.6. Por memorial presentado ante esta instancia el 5 de julio de 2019, Roberto Pacosillo Hilari, acompañando la Resolución 003/2018 de 31 de diciembre, firmada por Juan Pacosillo Coaquira, Secretario General; Florencio Huaricollo Huanto, Secretario de Hacienda; Pablo Ticona Pacosillo, Secretario de Relaciones; Rolando Vilcacuti Cusi, Secretario Vocal; y el inicialmente nombrado como responsable de la Comisión de Justicia, todos autoridades de la comunidad Quilima; en la que, resolvieron en Magna Asamblea, hacer prevalecer el ejercicio de la JIOC; y, que mediante sus autoridades se asuma el conocimiento y resolución del conflicto ya señalado, así como solicitar a la autoridad jurisdiccional ordinaria, remita antecedentes del conflicto a su JIOC; asimismo denunció el incumplimiento de la remisión del cuaderno de investigaciones y antecedentes del caso del Juez ordinario a su jurisdicción, y que cumplidos los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, la jurisdicción a la que representa es competente para conocer y resolver el conflicto (fs. 142 a 145 vta.).



II.7. Mediante nota escrita presentada ante el Tribunal Constitucional Plurinacional el 12 de julio de 2019, Juan de Dios Pacosillo Condori, Secretario General; Gerónimo Pacosillo Vilcacuti, Secretario de Actas; Víctor Ramiro Condori Apaza, Secretario de Vialidad; Paulina Flores de Villca, Secretaria de Justicia; Martín Ticona Pacosillo, Secretario de Relaciones; y, Valentín Ticona Laruta, Secretario de Deportes, autoridades de la comunidad Quilima, expresaron su desvinculación del conocimiento del conflicto entre Julián Hilari Pacosillo y Genoveva Callizaya Villca, para que siga su curso en la jurisdicción ordinaria, precisando que la última nombrada se negó a comparecer ante esa instancia (fs. 151 y vta.).

II.8. A través de nota escrita de 22 del citado mes y año, dirigida a este Tribunal, Juan de Dios Pacosillo Condori, Secretario General; Gerónimo Pacosillo Villcacuti, Secretario de Actas; Víctor Ramiro Condori Apaza, Secretario de Vialidad; Paulina Flores de Villca, Secretaria de Justicia; y, Martín Ticona Pacosillo, Secretario de Relaciones, autoridades de la comunidad Quilima, denunciaron que Roberto Pacosillo Hilari, no ocupa ningún cargo como autoridad en su organización, y que tampoco existe la comisión de justicia; por lo que, el mismo no representa a su comunidad; así también que Genoveva Callizaya Villca, siendo parte del conflicto, no quiso someterse a la JIOC; empero, en complicidad con Roberto Pacosillo Hilari, manipulando a su criterio la JIOC, plantearon el presente conflicto de competencias (fs. 157 a 158 vta.).

II.9. Cursa Informe Técnico de Gabinete TCP/STyD/UD/005/2019 de 19 de septiembre; por el cual, la Unidad de Descolonización dependiente de la Secretaria Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, dio cumplimiento al Decreto Constitucional de 15 de agosto de 2019, que desarrolla la estructura de organización, formas de elección y periodo de funciones de las autoridades de la comunidad Quilima, provincia Camacho del departamento de La Paz (fs. 193 a 205).

II.10. Por memorial presentando el 20 de agosto de 2019, Roberto Pacosillo Hilari, aduciendo el cumplimiento de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, solicitó que el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del referido departamento, remita antecedentes ante la JIOC, sobre el proceso seguido por Julián Hilari Pacosillo contra Genoveva Callizaya Villca (fs. 180 y vta.).

II.11. Mediante nota escrita presentada a esta instancia, el 25 de septiembre de igual año, Juan de Dios Pacosillo Condori, Secretario General y Gerónimo Pacosillo Villcacuti, Secretario de Actas, de la comunidad Quilima, detallando la organización de su Sindicato Agrario, así como las funciones de cada cargo puntualizaron que no existe otro encargado de la Comisión Justicia, que no sea la Secretaría de Justicia, acompañando al efecto el acta de posesión de autoridades del Sindicato Agrario de la comunidad Quilima de 11 de enero de 2018, que ejercen sus funciones en la misma gestión, con el siguiente detalle:

1. Juan Pacosillo Coaquira, Secretario General.
2. Pablo Ticona Pacosillo, Secretario de Relaciones.
3. Calixto Ticona Hilari, Secretario de Actas.
4. Florencio Huaricollo Huanto, Secretario de Hacienda.
5. Eusebia Condori Vda. de Pacosillo, Secretaria de Vialidad.

6. Martín Quilla Hilari, Secretario de Justicia.

7. Gonzalo Condori Tintaya, Secretario de Agricultura.
8. Florencio Villcatuti Pacosillo, Secretario de Deportes.
9. Rolando Villcacuti Cusi, Secretario Vocal;

Y acta de posesión de autoridades del mismo Sindicato de 10 de enero de 2019, para la referida gestión, con el siguiente detalle:

1. Juan de Dios Pacosillo Condori, Secretario General.



2. Martin Ticona Pacosillo, Secretario de Relaciones.
3. Leandro Gamarra Pacosillo, Secretario de Hacienda.
4. Víctor Ramiro Condori Apaza, Secretario de Vialidad.
5. Gerónimo Pacosillo Villcacuti, Secretario de Actas.
- 6. Paulina Flores Vda. de Villcacuti, Secretaria de Justicia.**
7. Juan Hilari Pacosillo, Secretario de Agricultura.
8. Valentin Ticona Laruta, Secretario de Deportes.
9. Ramon Villcacuti Pacosillo, Secretario Vocal (fs. 271 a 273).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se suscita ante este Tribunal, un conflicto de competencias jurisdiccionales entre las autoridades IOC del Sindicato Agrario de la comunidad Quilima del distrito Jokopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor Carabuco, provincia Camacho; y, el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi, ambos del departamento de La Paz, para conocer y resolver un conflicto sobre la presunta ocupación ilegal de Genoveva Callizaya Vilca en propiedad de Julián Hilari Pacosillo, dentro de la comunidad antes citada.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, determinar cuál es la autoridad competente para resolver la referida controversia.

III.1. Libre determinación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos para decidir si son competentes o no, para el conocimiento y resolución de un caso concreto

Como Estado Plurinacional de Bolivia, desde el preámbulo constitucional: "Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de **Derecho Plurinacional Comunitario**, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la **libre determinación de los pueblos**", pues se debe señalar que "Bolivia se funda en la pluralidad y el **pluralismo** político, económico, **jurídico**, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país" (art. 1 de la CPE); y, el art. 30.4 de la Norma Suprema, define como un derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos "...la libre determinación y territorialidad", concordante con el art. 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los mismos tienen el "...derecho a la libre determinación. **En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural**" (el resaltado nos corresponde); conducente al respeto de esa libre determinación el art. 4 del referido instrumento normativo internacional señala que: "Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o **al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas" (las negrillas son nuestras).

En virtud del art. 2 de la Ley Fundamental: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, **que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley**" (las negrillas nos pertenecen), las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, ejercen su derecho "Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión" (art. 30.14 de la Norma Suprema). En ese sentido, el ejercicio de su jurisdicción no debe ser comprendida en términos occidentales, como una imposición del Estado a través de normas jurídicas, como sucede en la jurisdicción ordinaria y agroambiental, donde las propias autoridades, según el clásico concepto ius-positivista, se encuentran obligadas a fallar en un caso que es de su conocimiento en virtud de la competencia impuesta por el Estado.



Al respecto, la SCP 0764/2014 de 15 de abril, desarrolló el siguiente entendimiento: "...a partir de la garantía de goce efectivo del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, consagrado en el art. 2 de la CPE, si bien el art. 10.I de la LDJ y por ende la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina debe ser interpretada de manera extensiva y no restrictiva o limitativamente, **no es menos cierto que en aquellos casos en los cuales las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus normas y procedimientos, decidan de manera voluntaria, someter asuntos de su jurisdicción a la jurisdicción ordinaria, ésta deberá sustanciar y resolver la problemática, considerando las particularidades del caso y aplicando criterios de complementariedad e interculturalidad**" (el resaltado nos corresponde).

En ese contexto, esta jurisdicción concluye que, aun habiendo sido admitido el conflicto de competencias jurisdiccionales, si la JIOC, decide en el transcurso de su tramitación ante este Tribunal declararse incompetente para el conocimiento y resolución de los hechos que dieron origen al aludido conflicto, declinando voluntariamente su competencia ante otra jurisdicción para la prosecución de la causa; dicha determinación, en observancia del art. 92.1 de la CPE, y principalmente el derecho a la libre determinación de los pueblos, debe ser respetada, sin que ello implique de modo alguno una renuncia al ejercicio de sus derechos y sistemas jurídicos, pues es justamente en atención a éstos que dicha declinatoria deberá ser analizada y considerada a los fines de la resolución del conflicto de competencias jurisdiccionales sometido a conocimiento de esta instancia.

III.2. Análisis del caso concreto

En conocimiento de este Tribunal, el conflicto de competencias jurisdiccionales, suscitado entre las autoridades IOC del Sindicato Agrario de la comunidad Quilima del distrito Jokopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor Carabuco, provincia Camacho y el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi, ambos del departamento de La Paz; que a su turno, reclaman para sí el conocimiento; y consecuentemente resolver la controversia suscitada entre Julián Hilari Pacosillo y Genoveva Callizaya Villca, a raíz de una denuncia por despojo y perturbación de posesión de propiedad interpuesta por el primero; conforme determina el art. 100 del CPCo; corresponde a esta instancia constitucional dilucidar cuál la jurisdicción y en consecuencia la autoridad competente para resolver dicha controversia.

Ahora bien, con carácter previo a la resolución del citado conflicto, corresponde dilucidar el cumplimiento del requisito de procedencia para la activación de este mecanismo, de conformidad a lo previsto en el art. 101.I del CPCo, es decir, **la legitimación activa para su planteamiento**, reservada conforme se tiene de la precitada norma, a cualquier autoridad –acreditada– de la JIOC. Así, de las Conclusiones II.1 y II.2 de este fallo constitucional, resulta evidente que Julián Hilari Pacosillo, interpuso querrela por los presuntos delitos de despojo y perturbación de posesión contra Genoveva Callizaya Villca, ambos miembros activos de la comunidad Quilima, ante el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz; misma que fue admitida y convocada al efecto a una audiencia de conciliación, en la cual, aduciendo representación de la citada comunidad, Roberto Pacosillo Hilari, solicitó al Juez de la causa, decline competencia y remita los antecedentes ante sus autoridades, adjuntado para este propósito la **Resolución 002/2018 de la Comunidad Quilima**, firmada, por él; Juan Pacosillo Coaquira, Secretario General; Florencio Huaricollo Huanto, Secretario de Hacienda; y, Rolando Vilcacuti Cusi, Secretario Vocal, en la cual resuelven: "**POR TANTO:** Solicitar al TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL 1º, Y JUZGADO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y S.S. Y DE SENTENCIA PENAL DE ACHACACHI PROVINCIA OMASUYOS LA PAZ BOLIVIA, **decline el caso y remita los antecedentes correspondientes y los obrados del proceso penal que sigue Julián Hilari Pacosillo, contra Genoveva Callizaya Villca por los supuestos delitos de despojo y perturbación de posesión**" (sic); ante lo cual, la citada autoridad ordinaria dispuso la remisión de los mencionados antecedentes ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, argumentando no contar con la competencia para resolver la denuncia.



Arribados los antecedentes ante este Tribunal, la Comisión de Admisión solicitó a los representantes de la señalada Comunidad, acrediten la legitimación para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales, requerimiento que fue atendido mediante la remisión de documentación complementaria, el 18 de junio de 2018, consistente en fotocopias de las credenciales de Juan Pacosillo Coaquira, Secretario General; Calixto Ticona Hilari, Secretario de Actas; Florencio Huaricollo Huanto, Secretario de Hacienda; Gonzalo Condori Tintaya, Secretario de Agricultura; Rolando Vilcacuti Cusi, Secretario Vocal; y, **acreditación a Roberto Pacosillo Hilari como responsable de la Comisión de Justicia**, firmada por las autoridades señaladas, **incluido Martin Quilla Hilari, Secretario de Justicia en la gestión 2018** (fs. 75); así como, actas de posesión de sus autoridades, cumpliendo así con lo solicitado por dicha Comisión, reiterando además, su pedido de ser declarados competentes para conocer y resolver el conflicto; documental con base en la cual, mediante AC 0046/2019-CA de 15 de marzo, la Comisión de Admisión de este Tribunal, admitió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales.

Por otra parte, tomando en cuenta los memoriales cursantes en las Conclusiones II.8 y II.11 del presente fallo constitucional, en los que, entre otros aspectos, se hace alusión a la inexistencia de la referida "Comisión de Justicia"; esta Relatoría, solicitó a Secretaria Técnica y Descolonización de este Tribunal la realización de un informe técnico de gabinete respecto de la estructura de organización, formas de elección y periodo de funciones de las autoridades de la comunidad Quilima; requerimiento que fue atendido mediante **Informe Técnico de Gabinete TCP/STyD/UD/005/2019**, en cuyo contenido se estableció que, si bien dentro del Estatuto de la referida comunidad en su art. 56 establece que el Secretario de Justicia es el encargado de administrar justicia en coordinación con el Directorio; empero, **de la documentación recabada, se puede observar un documento que acredita que el Directorio del Sindicato Agrario Comunidad Quilima, otorgó en calidad de Comisión de Justicia a Roberto Pacosillo Hilari, la facultad de la prosecución a nombre de la comunidad hasta su culminación de procesos administrativos y jurisdiccionales** (Conclusión II.9).

De los antecedentes de Admisión y el informe técnico glosado supra, se tiene que, a más de las alegaciones formuladas por parte de Juan de Dios Pacosillo Condori, Secretario General y otras autoridades del Directorio de la Comunidad Quilima, correspondiente a la gestión 2019, no existe documental que dé cuenta de la aludida inexistencia Comisión de Justicia, y en consecuencia ponga en duda cierta y objetiva la representatividad de Roberto Pacosillo Hilari y por tanto su legitimación para la activación del presente conflicto a partir de la solicitud de declinatoria de competencia realizada en su oportunidad ante la jurisdicción ordinaria, cuyo requerimiento –nótese–, que conforme se tiene de la Conclusión II.2 del presente fallo constitucional, fue en base a la **Resolución 002/2018 de 19 de marzo de 2018**, pronunciada por las autoridades de la comunidad Quilima, en la cual, la Magna Asamblea de la misma, tomando como base un precedente constitucional (SCP 0012/2017 de 21 de abril), resolvió: "(...) Solicitar al TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL 1º, Y JUZGADO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y S.S. Y DE SENTENCIA PENAL DE ACHACACHI PROVINCIA OMASUYOS LA PAZ BOLIVIA, **decline el caso y remita los antecedentes correspondientes y los obrados del proceso penal que sigue Julián Hilari Pacosillo, contra Genoveva Callizaya Villca por los supuestos delitos de despojo y perturbación de posesión** (...) ante las **Autoridades Indígena Originaria Campesino de la comunidad de Quilama, respectivamente**" (sic). Documental que corresponde ser considera por este Tribunal en el marco del pluralismo jurídico, y principalmente a partir del derecho de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales así como su derecho al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión (art. 30.II.14 de la CPE), al constituir la aludida Resolución en una manifestación expresa e inequívoca de la voluntad de las entonces autoridades JIOC (gestión 2018), de conocer y resolver los hechos que dieron origen al proceso penal en cuestión; sin que futuras alegaciones respecto de la representatividad de Roberto Pacosillo Hilari, sean suficientes para desconocer las determinaciones asumidas en la JIOC. Teniéndose en consecuencia, por cumplido el requisito de legitimación activa exigido en el art. 101.I del CPCo, lo que permitía inicialmente a la Sala Plena de ese Tribunal, ingresar al análisis de fondo del conflicto planteado.



Ahora bien, con posterioridad a la Admisión del presente conflicto de competencias jurisdiccionales, mediante memorial presentado ante este Tribunal el 5 de julio de 2019, Roberto Pacosillo Hilari, reiteró que la competencia para conocer y resolver la referida controversia le correspondía a la JIOC de la comunidad Quilima, a la que representa, y solicitó que la autoridad jurisdiccional ordinaria, remita antecedentes del proceso penal a su jurisdicción, acompañando al efecto la Resolución 003/2018 de 31 de diciembre, de la comunidad Quilima en la que reivindican su posición de ser competentes para conocer el conflicto. Solicitud reiterada mediante escrito presentado el 20 de agosto del mismo año ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (Conclusiones II.6 y II.10).

Sin embargo, de las Conclusiones II.7, II.8 y II.11 del presente fallo constitucional, se constata que las autoridades posesionadas para la gestión 2019, en representación de la comunidad Quilima, mediante escrito de 12 de julio del citado año, a la cabeza del Secretario General, Juan de Dios Pacosillo Condori, manifestaron su desvinculación del conocimiento de la controversia suscitada entre Julián Hilari Pacosillo y Genoveva Callizaya Villca, solicitando a este Tribunal que el mismo siga su curso en la jurisdicción ordinaria; así también, por memorial de 22 de igual mes y año, solicitaron de forma expresa que la denuncia de Julián Hilari Pacosillo contra Genoveva Callizaya Villca siga su curso en la Jurisdicción Ordinaria, haciendo hincapié en que la nombrada no quiso reconocer la competencia de la JIOC; finalmente mediante escrito de 25 de septiembre de 2019, acompañando actas de posesión de los directorios de la comunidad Quilima de las gestiones 2018 y 2019, explicaron la función de cada uno de los representantes, resaltando que la "Comisión de Justicia" no existe dentro de su estructura organizativa.

Conocidos los antecedentes y el detalle de la documentación de relevancia, dentro del presente conflicto de competencias jurisdiccionales, de conformidad con el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que, el reconocimiento a la libre determinación de los pueblos, se constituye en un pilar fundamental del Estado Plurinacional de Bolivia; por lo mismo, los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), a su libre determinación, al ejercicio de sus sistemas jurídicos, el respeto a sus instituciones y la decisión de las mismas en función del ejercicio de su autogobierno, constituyen un fundamento de importancia, para señalar, que aun cuando las autoridades de la JIOC, hayan planteado conflicto de competencias, y tiempo después, antes de la emisión de la respectiva Sentencia Constitucional Plurinacional, deciden declinar competencia, esta decisión debe ser analizada, respetada y efectivizada, según cada caso concreto.

En el presente asunto, al evidenciarse, que las autoridades que plantearon el conflicto de competencias el 2018, lo hicieron en función al ejercicio de sus derechos y representatividad de la comunidad demostrada documentalmente; y, que las autoridades legítimas de la gestión 2019 –según documentación que acompaña al expediente y el estudio técnico TCP/STyD/UD/005/2019–, presentaron a este Tribunal Constitucional Plurinacional, dos memoriales en los cuales manifiestan de forma expresa e inequívoca su determinación de declinar competencia para conocer y resolver el conflicto entre Julián Hilari Pacosillo y Genoveva Callizaya Villca, solicitando a esta instancia que dicha controversia continúe su tratamiento en la jurisdicción ordinaria; en el marco del respeto del ejercicio de sus derechos a la libre determinación y al ejercicio de sus sistemas jurídicos, corresponde a este Tribunal aceptar dicha declinatoria de competencia, sin que ello de modo alguno implique el desconocimiento de la legitimación de las autoridades JIOC que activaron el presente conflicto, sino únicamente –se reitera– el respeto al ejercicio de su derecho a la libre determinación y al ejercicio de sus sistemas jurídicos, sin que amerite en consecuencia, la verificación de la concurrencia de los ámbitos de vigencia establecidos al efecto, pues si bien el art. 10.III de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) establece que: **"Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas"** (las negrillas nos corresponden), dicho precepto no puede ser interpretado como un mandato imperativo a la JIOC para el conocimiento y resolución de las causas en las cuales se tenga por concurrente los ámbitos de vigencia establecidos en el art. 8 de la referida Ley; por el contrario debe ser entendida como una garantía que se materializa en aquellos casos en los que la JIOC decida conocer los asuntos o



conflictos suscitados al interior de su jurisdicción, al considerar que estos fueron resueltos histórica y tradicionalmente bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, constituyendo el aludido artículo, una prohibición para el resto de las jurisdicciones (ordinaria y agroambiental) de conocer y resolver hechos o cuestiones sobre las cuales existe una solicitud de declinatoria expresa por parte de la JIOC ante la concurrencia de los referidos ámbitos de vigencia establecidos en el precitado art. 8 de la citada Ley.

Por todo lo señalado, a partir de la garantía de goce efectivo del derecho a la libre determinación de las NPIOC, consagrado en el art. 2 de la Norma Suprema, corresponde a esta jurisdicción constitucional, considerar la solicitud de desvinculación de las autoridades IOC de la comunidad Quilima posesionadas para la gestión 2019, del conocimiento de la controversia suscitada entre Julián Hilari Pacosillo y Genoveva Callizaya Villca, constituyendo el aludido requerimiento, una manifestación expresa e inequívoca de las autoridades IOC del Sindicato Agrario de la comunidad Quilima del distrito Jokopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz, de declinar competencia ante la jurisdicción ordinaria, para el conocimiento y resolución de la referida controversia; la cual, conforme se tiene de la aludida SCP 0764/2014 de 15 de abril, **deberá sustanciar y resolver la problemática, considerando las particularidades del caso y aplicando criterios de complementariedad e interculturalidad.**

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve: **ACEPTAR** la declinatoria de competencia expresada libre y voluntariamente por las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas del Sindicato Agrario de la Comunidad Quilima del Distrito Jokopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz; en consecuencia,

1° Declarar COMPETENTE a Beltrán Quispe Pucho, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento; en consecuencia,

2° Se ordena continuar con el proceso penal interpuesto por Julian Hilari Pacosillo contra Genoveva Callizaya Villca, por los presuntos delitos de despojo y perturbación de la posesión; y,

3° Disponer la reanudación del proceso penal interpuesto por Julián Hilari Pacosillo contra Genoveva Callizaya Villca, ante el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi de dicho departamento, en la instancia en la que éste se encuentre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que no intervienen los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora y Dr. Petronilo Flores Condori, por ser de Voto Disidente.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0031/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 26520-2018-54-CCJ

Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **René Pérez Chuca, Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A)** y el **Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Alegaciones de las autoridades indígenas originaria campesina

Mediante memorial presentado el 10 de septiembre de 2018, cursante de fs. 73 a 75, al Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz, René Pérez Chuca, autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (Curmi-A), expresó que el 8 de enero de 2015, Inés López Quispe de Mamani, Asambleísta Legislativa Plurinacional, miembro de la Comisión Indígena Originaria Campesina, presentó querrela contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y otros, cometidos en el ejercicio de sus funciones, en la Asamblea Legislativa en oficinas de la citada Comisión "...es decir dentro de la jurisdicción indígena originaria campesina de los pueblos nativos..." (sic). La imputada a la fecha se encuentra detenida preventivamente en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes.

En calidad de autoridad indígena originaria del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas, presentó el conflicto de competencias en razón de que ambas, "...tanto querellante como imputada recluida en obrajes forma parte de una sola pueblo indígena originario campesino que tiene su propia estructura de autoridades y sus normas y procedimientos propios" (sic). La imputada es miembro y vive en la Comunidad Fina Sallatiji, provincia Pacajes del departamento de La Paz y la querellante también pertenece al Pueblo Indígena Uru Chipaya del departamento de Oruro.

Por los antecedentes detallados, se tiene cumplido los ámbitos de vigencia territorial, material y personal; por lo que, corresponde que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) conozca el caso.

I.2. Alegaciones del Tribunal de la jurisdicción ordinaria penal

El Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz, en respuesta al memorial de solicitud para que se aparte del conocimiento y resolución de la causa, no expuso contestación alguna, en cuyo mérito, la autoridad indígena originaria campesina presentó conflicto de competencias al Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante memorial presentado el 22 de noviembre de 2018, cursante de fs. 77 a 86 vta., subsanado por escrito cursante de fs. 119 a 121 vta.

I.3. Admisión y notificación

El Tribunal Constitucional Plurinacional por AC 0086/2019-CA de 3 de mayo (fs. 122 a 125), admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales y dispuso la notificación al Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz, a efectos de que se pronuncien a la solicitud de declinatoria de competencia de parte de la Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A).

Corrido en traslado a los miembros del Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz de la jurisdicción ordinaria penal mediante diligencia de fecha **7 de enero de 2020** (fs. 128), dichas autoridades no se pronunciaron hasta la fecha, al conflicto de competencias planteado.



I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 13 de julio de 2020, se determinó la suspensión de plazo solicitando a la Secretaria Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional remita un Informe Técnico sobre los puntos especificados.

Remitido el Informe Técnico requerido, mediante decreto constitucional de 4 de mayo de 2021, se dispuso la reanudación del cómputo de plazo, ante lo cual, la presente Resolución es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establecen lo siguiente:

II.1. Cursa título de **Perito en Derechos de los Pueblos Indígenas en favor de René Pérez Chuca**, por haber aprobado el Curso para la Construcción Plural de Derechos Humanos, expedido por la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca de 28 de septiembre de 2015 (fs. 113).

II.2. Cursa **Acta de Posesión de 21 de junio de 2018**, del Directorio del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amauta "CURMI-A", compuesto por: Presidente, René Pérez Chuca, Vicepresidente, Jacinto Mendoza Apaza, Secretaria General, María Ali Gutiérrez, entre otros (fs. 114 a 115).

II.3. Por **Resolución Prefectural RAP 0500 de 9 de diciembre de 1998**, Luis Alberto Valle Ureña, Prefecto del Departamento de La Paz, resuelve **reconocer la personalidad jurídica del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amauta "CURMI-A"**, cuyo objetivo es: **"La enseñanza esencial del Amauta Yachahuasi, en cultivar un estado de vida que nos permita discernir y emplear tales apegos manifestaciones culturales de la espiritualidad y religiosidad indígena aymara, quechua y de los pueblos de la selva, del Chaco; promover la filosofía amaútica humanista, practicar la religión en servicio del pueblo, fomentar actividades que revalorizasen la medicina natural y mística amaútica"** (sic [fs. 108]).

II.4. En el **proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Inés López Quispe de Mamani contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y otros, radicado en el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz**, se adjuntan las siguientes actuaciones: **a)** Declaración informativa prestada por la querellante el 8 de enero de 2015, quien refiere los siguientes hechos: Ingresó a trabajar como Diputada Suplente en febrero del 2015, con derecho a asistir a las sesiones una vez al mes, el Diputado Titular le indicó que la imputada sería su Auxiliar y con ella debía efectuar algunos trabajos, actividades por los que no hubo problemas en un principio, pero en el mes de julio dejó firmada cuatro hojas en blanco para que la imputada redacte una solicitud dirigida a las oficinas de Pro Bolivia, solicitando un apoyo económico de contraparte para sus ropas típicas de pueblos indígenas y la otra para que redacte su permiso para pagar servicio de luz y agua; sin embargo, esas cuatro hojas habían sido utilizadas para denunciar a Santos Paredes Mamani, Diputado Titular, contra quien nunca certifico a la imputada respecto a acoso sexual y acoso laboral, es más desconoce ese tema; por lo que, la imputada aprovecho su ausencia, su humildad de ser indígena, para usar hojas blancas firmadas (fs. 1); **b)** Declaración informativa prestada por Rosa Graciela Quiroga Sandoval, el 31 de mayo de 2016 (fs. 2 a 3); **c)** Proposición de prueba –testifical, documental, pericial, inspección ocular, careo– presentada por Rosa Graciela Quiroga Sandoval al Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento La Paz (fs. 24 a 50); y, **d)** Resolución 140/2018 de 4 de septiembre, que considera y resuelve la petición de cesación de detención preventiva presentada por Rosa Graciela Quiroga Sandoval, emitido por el supra citado Tribunal, rechazando la petición presentada (fs. 69 a 72).

II.5. Por memoriales presentados el 15 y 17 de enero de 2020, **Rosa Graciela Quiroga Sandoval** –imputada en el proceso penal cuya competencia jurisdiccional se encuentra en disputa–, solicita se rechace el trámite de conflicto de competencias jurisdiccionales (fs. 133 y 146).



II.6. La Secretaria Técnica y Descolonización remitió el **Informe Técnico de Gabinete TCP/STyD/UJIOC/01/2020 de septiembre**, concerniente a las características económicas, políticas, sociales, organizativas, territoriales, culturales y sistema jurídico de la Comunidad Fina Sallatiji, provincia Pacajes del departamento de La Paz y del Pueblo Indígena Uru Chipaya del departamento de Oruro, elaborado por Oswald Roamir Quilo Calizaya, sociólogo y Juan Carlos Paredes Pacheco, Analista de Tierras Altas (fs. 168 a 190).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

A través de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde dilucidar el conflicto de competencias positivo suscitado entre la Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A) de la JIOC y el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz, a fin de determinar cuál de las dos jurisdicciones es competente para conocer y resolver los hechos inherentes al proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Inés López Quispe de Mamani contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver los hechos referidos.

III.1. El control plural de constitucionalidad

Al respecto, la SCP 0047/2019 de 4 de septiembre asumiendo el entendimiento de la SCP 0300/2012 de 18 de junio, estableció que: *"...el reconocimiento transversal de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, abarca también al campo jurídico, pues existe un reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario que deriva del reconocimiento constitucional de la igual jerarquía de la jurisdicción indígena originaria campesina con la ordinaria (art. 179.II de la CPE) y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena originario campesino.*

El reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario parte de un dato de la realidad, de la coexistencia dentro del territorio boliviano de diferentes sistemas jurídicos, que tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de administrar justicia y procedimientos para la resolución de sus conflictos, que tiene como base valores, principios y lógicas distintas a la occidental.

La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la CPE, forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE) y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, ésta no puede revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina y tampoco ésta de aquella; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).

No obstante lo señalado, -se reitera- que la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino.

En ese ámbito, el pluralismo jurídico cobra un nuevo sentido y extensión, pues se reconceptualiza a partir del relacionamiento e influencia permanente de ambos sistemas, a partir de la coordinación y cooperación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial (ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental y especializadas); el principio de unidad de



la función judicial (art. 179 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen como denominador común el respeto a los **derechos fundamentales**, a las garantías constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectúe el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, pues, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano.

En ese sentido, debe señalarse que **la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional.**

Conforme a ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce el control de constitucionalidad de manera plural en tres dimensiones:

1) Control del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales o ámbito tutelar: A través de éste se verifican si las autoridades, funcionarios públicos o particulares, amenazaron con lesionar o lesionaron los **derechos fundamentales** y **garantías constitucionales**. Este control comprende a las acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular.

También se encuentra dentro de este ámbito de control el recurso contra resoluciones del órgano legislativo plurinacional que afecten a uno o más derechos; sin embargo, en este caso el recurso se presenta directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

2) Control de competencias: Dentro de este ámbito de protección, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá: **a)** Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; **b)** Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas; **c)** El recurso directo de nulidad; y, **d) Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria** y agroambiental.

3) Control normativo de constitucionalidad, por el cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las normas jurídicas con las disposiciones constitucionales y de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad. El control normativo de constitucionalidad es ejercido a través de diferentes acciones, siendo una de ellas la acción de inconstitucionalidad, que puede asumir la forma abstracta o concreta" (las negrillas pertenecen al texto original).

III.2. El pluralismo jurídico en Bolivia como único sistema jurídico compuesto por una pluralidad de jurisdicciones en igualdad jerárquica

La SCP 0010/2017 de 12 de abril, sobre el particular señaló: "La constitucionalización en Bolivia de un Estado de Derecho nucleado en torno a los **derechos fundamentales** supone que este país entra definitivamente en el siglo XXI con instituciones de su tiempo, 'el tiempo de los derechos', y que incorpora, a partir de valores, principios e instituciones propias, los mecanismos del constitucionalismo moderno, caracterizado por su 'dimensión expansiva' y que incluye, entre otros elementos, la asignación del valor normativo directo de la misma Constitución Política del Estado.



*El Constitucionalismo en nuestro país, por tanto viene a caracterizarse por la inclusión de valores, principios y **derechos fundamentales** a los que la actuación ordinaria del legislativo también ha de ajustarse sin más remedio.*

Precisamente, la Plurinacionalidad es uno de los valores más importantes que reconoce, incorpora y en el que se sustenta la Norma Suprema. Es tan alta su relevancia constitucional que dicho valor adquiere en la Carta Magna el carácter de 'hecho fundante básico' de la refundación del país -en un Estado de Derecho Plurinacional-, impregnando por ello a todos los diseños institucionales del Estado, en todos los niveles de poder.

El pluralismo jurídico de Bolivia, lo declara el art. 1 de la CPE: 'Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país'.

El art. 179.I de la CPE, determina que aun siendo la función judicial única en Bolivia, son distinguibles una pluralidad de jurisdicciones, todas ellas en igualdad jerárquica: ordinaria, agroambiental, especiales e IOC (que es ejercida por sus propias autoridades, elegidas por sus usos y costumbres, y su sistema institucional propio de funcionamiento).

*En ese contexto, **el pluralismo jurídico, significa la existencia de una pluralidad de jurisdicciones igualitarias reconocidas por la Constitución, pero supeditadas a un 'sistema único de Justicia Constitucional', según lo determina la Carta Magna, y que irá concretando la doctrina proveniente de las Resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional. Este hecho es el que garantiza que pueda hablarse de 'un ordenamiento jurídico boliviano', caracterizado por la 'diversidad' jurisdiccional, por la 'plenitud' y 'armonización' de todas las normas (frente a las características clásicas de unidad, plenitud y coherencia homogénea, de los sistemas jurídicos uniformes). Esto quiere decir que el sistema de justicia constitucional es lo que garantiza la unidad judicial del país y la unidad de la función judicial en Bolivia declarada por la Constitución.***

En ese orden, este Tribunal, mediante la SCP 0026/2013 de 4 de enero, señaló: El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), describe al Estado boliviano de la siguiente forma: 'Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país', que implica sin duda alguna dejar atrás el proyecto de Estado Nación que sustentó el monismo jurídico desarrollado bajo la creencia de que debíamos ser iguales sociológicamente hablando por lo que únicamente los funcionarios públicos estatales debían monopolizar la violencia y el poder político y que un reconocimiento de pluralidad de fuentes normativas provocaría una afectación al Estado de Derecho y el principio a la igualdad ante la ley.

El nuevo pacto social contenido en la Norma Suprema reconoce la preexistencia de las comunidades indígenas al Estado boliviano y su derecho a la libre determinación en el marco de la unidad, así el art. 2 de la CPE, establece: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley', aspecto que nos reconoce como diversos y con el derecho a seguir siéndolo y donde los paradigmas de desarrollo unilineal es abandonado por el 'vivir bien' de acuerdo a las concepciones y cosmovisiones particulares.

*En este marco, **en un Estado plural culturalmente como el boliviano, el indígena deja de ser un 'problema' para constituirse en un factor de riqueza cultural, lingüística y humano que debe reconocerse y protegerse en su diversidad por el Estado**, así el Preámbulo de nuestra Constitución orientadora de la interpretación constitucional sostiene: 'Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas*



las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas'; de ahí que el indígena no puede ya considerarse un ser humano a cuidar como un niño sino un ser completo con autonomía propia para desarrollar en su propia cosmovisión el sentido de su vida individual y colectiva" (las negrillas fueron añadidas).

III.3. En cuanto al conflicto de competencias jurisdiccionales entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina.

La SCP 0026/2013 de 4 de enero, estableció: "El art. 179.I de la CPE, determina que: **'La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley'. En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria** (art. 2 de la CPE).

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: 'La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía', es decir, **en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.**

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: 'Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental', en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia '...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento' [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, 'Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

En ese entendido, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales.

Ahora bien, **respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: 'La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...' correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos** (arts. 13.IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:

(...) *Ámbito de vigencia personal*

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: **'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'**.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: **'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'**, debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: **'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo**



indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos, de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: **'...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...'**, aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: **'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'**.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que **voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales** aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

(...) Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: **'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley'**, lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: **'...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'**.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: **'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino'**, es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.



(...) **Ámbito de vigencia material**

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: ‘...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional’, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que **las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un ‘asunto’ de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto”**

En relación a este ámbito, el art. 10 de la LDJ, establece: **I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación. II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:**

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas”(las negrillas son ilustrativas).

En ese marco, la jurisprudencia constitucional también se ha pronunciado respecto a la oportunidad para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales, atendiendo a temas relacionados a la descongestión de la jurisdicción ordinaria, a consideraciones de acceso a la justicia, el debido proceso en cuanto a la justicia pronta y oportuna, juez natural, la determinación legal de la competencia y no voluntaria manifestada por las partes –salvo la competencia en razón de territorio en la jurisdicción ordinaria– y la incompatibilidad de la aplicación del principio de preclusión en la JIOC por ser propia de la Jurisdicción Ordinaria, en cuyo mérito la SCP 0060/2016 de 24 de junio, expresó que: **“el conflicto de competencias puede plantearse en cualquier etapa del proceso”**, aspectos explicitados expresamente en el mencionado fallo constitucional, representando un cambio en la linera jurisprudencial expresada en la SCP 0017/2015 de 4 de marzo.

III.4. Análisis del caso concreto



En la presente causa concierne al control competencial de constitucionalidad, la problemática versa sobre el conflicto de competencias positivo planteado entre la Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A) de la JIOC y el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz, respecto a los hechos que dieron lugar al proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Inés López Quispe de Mamani contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval; en esa comprensión, corresponde dilucidar al Tribunal Constitucional Plurinacional, cuál de las autoridades jurisdiccionales es competente para conocer y resolver la controversia suscitada a partir de los hechos, cuyo proceso penal se encuentra radicado en el señalado Tribunal en materia penal.

De las conclusiones arribadas en la presente causa constitucional, se evidencia que efectivamente en el **Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz**, se desarrolla el proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Inés López Quispe de Mamani contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y otros, en etapa de juicio oral. Proceso penal cuyo conocimiento y resolución reclama para sí, la **Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A)** de la JIOC y a cuyo reclamo el indicado Tribunal no se ha pronunciado, rechazando o aceptando esa pretensión, manteniéndolo en un silencio incierto e irresoluto. En esa comprensión se procederá a su análisis y verificación respecto a la concurrencia conjunta, convergente y simultánea de los tres elementos de vigencia (personal, material y territorial), a fin de dilucidar en favor de una de las jurisdicciones en conflicto, conforme a los párrafos que siguen.

III.4.1. Ámbito de vigencia personal

Al respecto, es preciso recordar que la **Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A)** de la JIOC, al presentar su memorial cuestionando la competencia del Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz para conocer y resolver el proceso penal antes señalado, expresó textualmente respecto a las partes que: “tanto **querellante como imputada recluida en obrajes forma parte de una sola pueblo indígena originario campesino que tiene su propia estructura de autoridades y sus normas y procedimientos propios**”.

Sin embargo, de manera contradictoria a esta afirmación de que las partes en el proceso penal son de un mismo pueblo indígena originario campesino, la misma Autoridad refiere que, la imputada es miembro y vive en la Comunidad Fina Sallatiji, provincia Pacajes del departamento de La Paz y la querellante también pertenece al Pueblo Indígena Uru Chipaya del departamento de Oruro.

En torno a este tema, la Secretaria Técnica y Descolonización a requerimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuó un trabajo de gabinete y emitió el **Informe Técnico de Gabinete TCP/STyD/UJIOC/01/2020**, en el mismo se puede constatar que la **Comunidad Sallatiji**, de la provincia Pacajes, del departamento de La Paz, tiene como idioma de uso de la población, el aymara en forma mayoritaria y monolingüe, además del castellano y según su estructura organizativa, la comunidad se conforma de Ayllu (a la cabeza del Mallku) y Juntas Vecinales (Presidente); por otra parte, el **Pueblo Indígena Uru Chipaya** del departamento de Oruro, tiene como idioma de la población el uru chipaya –que se diferencia de sus vecinos aymaras y quechuas– y su propia estructura organizativa de la Nación Originaria (a la cabeza del Chawkh Parla, el Qhastam Yoqztan qamñi zoñi, seguida de los Ayllu Parla).

Las características anotadas, permiten establecer que cuando nos referimos a la Comunidad Sallatiji y el Pueblo Indígena Uru Chipaya –a las que aparentemente pertenecen la querrelante y la imputada del proceso penal–, son dos pueblos indígena originario campesinos, diferentes, con autonomía y auto gobierno propio, cada uno con una ubicación geográfica diferente y separada –La Paz y Oruro– respectivamente.

Otro aspecto importante que debe tomarse en cuenta es la ausencia de prueba alguna que acredite que las partes –querrelante e imputada– en el proceso penal hayan demostrado su autoidentidad o pertenencia respecto a alguno de los pueblos indígena originario campesinos, señalados precedentemente y que de alguna manera formen parte de la estructura organizativa de la Autoridad



del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A); tampoco existe evidencia alguna de la autoidentidad o pertenencia de las partes a algún pueblo indígena originario campesino que se encuentre aglutinado o bajo la estructura organizativa de la Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A), que reclama la competencia jurisdiccional.

A este respecto es necesario acotar lo expresado por **Rosa Graciela Quiroga Sandoval** –imputada en el proceso penal–, quien solicita se rechace el trámite de conflicto de competencias jurisdiccionales, puesto que se encuentra detenida preventivamente desde el 2018 y la etapa del juicio oral se encuentra avanzada, señalando expresamente “mi persona ha decidido seguir el presente proceso en la Jurisdicción Ordinaria, Rechazando en su integridad el AUTO CONSTITUCIONAL NO. 086/2019, para fines del derecho Constitucional y se rechace la Jurisdicción Originaria Campesina” (sic), por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y otros de esa naturaleza, no están en el ámbito que tradicionalmente conocieron bajo las normas y procedimientos propios de la JIOC, agregando que lo contrario implicaría retrotraer el proceso, causando perjuicio y retardación de justicia, mediante memoriales presentados el 15 y 17 de enero de 2020 (Conclusión II.5), aspecto que no es posible simplemente ignorarlo para la resolución de la presente causa.

Además la **Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A)**, cuyo reconocimiento fue otorgado mediante **Resolución Prefectural RAP 0500 de 9 de diciembre de 1998**, por Luis Alberto Valle Ureña, Prefecto del departamento de La Paz, no aparece en la estructura organizativa de cada uno de los pueblos indígena originario campesinos precedentemente señalados o de ambas en su conjunto.

En suma, puede advertirse que en el presente conflicto de competencias no se ha cumplido con los elementos que conciernen a la vigencia personal, en favor de la **Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A)**, de la jurisdicción indígena originaria campesina, que reclama el ejercicio de la competencia respecto a los hechos consignados en el proceso penal.

III.4.2. Ámbito de vigencia material

A las características anotadas precedentemente, debe agregarse que el **proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Inés López Quispe de Mamani contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y otros, radicado en el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz**, tiene como objeto los siguientes hechos: Ingreso a trabajar como Diputada Suplente en febrero del 2015, con derecho a asistir a las sesiones una vez al mes, el Diputado Titular le dijo que la imputada seria su Auxiliar y con ella debía efectuar algunos trabajos, actividades por los que no hubo problemas en un principio, pero en el mes de julio dejó firmada cuatro hojas en blanco para que la imputada redacte una solicitud dirigida a las oficinas de Pro Bolivia, solicitando un apoyo económico de contraparte para sus ropas típicas de pueblos indígenas y la otra para que redacte su permiso para pagar el servicio de luz y agua; sin embargo, esas cuatro hojas habían sido utilizadas para denunciar a Santos Paredes Mamani, Diputado Titular, contra quien nunca certifico a la imputada respecto a acoso sexual y acoso laboral, es más desconoce ese tema; por lo que, la imputada aprovecho su ausencia, su humildad de ser indígena, para usar hojas blancas firmadas.

Un aspecto de crucial importancia en el ejercicio de la JIOC es la ausencia de la división por materias de las causas o asuntos sometidos a su conocimiento, puesto que esta característica es propia de la jurisdicción ordinaria; es decir, la JIOC conoce los hechos, asuntos, controversias o conflictos sometidos a su conocimiento sin distinguir o discriminar las mismas, en materias claramente diferenciables. En esa comprensión, no se tiene evidencia alguna que los hechos objeto del proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Inés López Quispe de Mamani contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y otros, sometidos a conocimiento del Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de la La Paz, constituyan hechos, asuntos, controversias o conflictos que siempre hayan resuelto y que atañan a la competencia de la **Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A)**.



Es más, la **Resolución Prefectural RAP 0500 de 9 de diciembre de 1998**, que reconoce la personalidad jurídica de la Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A), consigna como objetivo: La enseñanza esencial del Amauta Yachahuasi, en cultivar un estado de vida que no permita discernir y emplear tales apegos manifestaciones culturales de la espiritualidad y religiosidad indígena aymara, quechua y de los pueblos de la selva, del Chaco; promover la filosofía amantica humanista, practicar la religión en servicio al pueblo, fomentar actividades que revalorizasen la medicina natural y mística amáutica. De su lectura puede advertirse que el mencionado objetivo no consigna de ninguna manera la función de impartir justicia, el ejercicio de ninguna competencia jurisdiccional, sobre algún hecho, asunto, controversia o conflicto vinculado a las partes en litigio en el proceso penal descrito; aspecto comprensible puesto que el reconocimiento otorgado corresponde a una persona jurídica sin fines de lucro.

III.4.3. Ámbito de vigencia territorial

En cuanto a este elemento es necesario señalar que los hechos ocurridos se desarrollaron en la Comisión Indígena Originaria Campesina de la Asamblea Legislativa Plurinacional, lugar en la que la querellante cumplía funciones de Diputada Suplente y la imputada funciones de Auxiliar, con asiento en el departamento de La Paz; es decir, los hechos descritos objeto del proceso penal, acaecieron en el departamento de La Paz, y no precisamente en alguna de las circunscripciones territoriales de los pueblos indígenas originarios campesinos (Comunidad Fina Sallatiji o Pueblo Uru Chipaya). Tampoco en el asiento geográfico o territorial de la **Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A)**, entidad que como se dijo precedentemente, por el reconocimiento otorgado por la Prefectura del departamento de La Paz –hoy Gobernación–, se constituye en entidad o persona jurídica sin fines de lucro, sin una circunscripción territorial específica alguna.

Por los razonamientos expuestos, puede advertirse que tampoco se han cumplido los elementos concernientes a la vigencia territorial que favorezca a la **Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A)**, de la JIOC, que pretende el ejercicio de la competencia respecto a los hechos consignados en el proceso penal.

En suma, las afirmaciones de la **Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A)**, de la JIOC, quedaron rebatidas por sus propias contradicciones y el informe de la Secretaría Técnica y Descolonización remitido para este efecto, dando lugar al incumplimiento de la concurrencia conjunta, convergente y simultánea de los tres elementos de vigencia (personal, material y territorial), que puedan sustentar su pretensión, el ejercicio de la competencia para el conocimiento y resolución de los hechos contenidos en el **proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Inés López Quispe de Mamani contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y otros, radicado en el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz.**

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud a la autoridad que le confieren los arts. 202.2 de la Constitución Política del Estado; y, 11 y 28.I.3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar **COMPETENTE** al Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz, para conocer y resolver los hechos que conciernen el proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Inés López Quispe de Mamani contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y otros.

2º En su mérito **disponer** que el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz, continúe y resuelva el proceso penal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que, la Magistrada, MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, es de Voto Disidente.

CORRESPONDE A LA SCP 0031/2021 (viene de la pág. 19).



Asimismo, los Magistrados, MSc. Paul Enrique Franco Zamora, Dr. Petronilo Flores Condori, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y René Yván Espada Navía, son de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0034/2021

Sucre, 17 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 23570-2018-48-CCJ

Departamento: La Paz

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Benedicto Nina Tola, "Apu Mallku"; Abdón Colque Nina, "Jach'a Mallku"; y, Fermín Torrejón Mamani "Magistrado del Tribunal de Justicia Indígena Originario", todos de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria del departamento de La Paz; y, el Juez Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del indicado departamento.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Alegaciones de las Autoridades Indígena Originaria Campesina

Por memorial presentado el 6 de febrero de 2018, cursante de fs. 12 a 13 vta., ante el Juzgado Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, Benedicto Nina Tola, Apu Mallku; Abdón Colque Nina, Jach'a Mallku; Cirilo Machaca Apaza, Amawta, todos de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria y Fermín Torrejón Mamani, miembro del Tribunal Indígena Originario de la provincia Aroma del citado departamento, solicitaron a la autoridad jurisdiccional ordinaria, declinar competencia hacia su Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), para el conocimiento y resolución de la controversia denunciada en la vía penal por la presunta comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión y daño simple, señalando que la parte denunciante pidieron a las autoridades Indígena Originaria Campesinas (IOC) ejercer dicha competencia.

Mediante memorial presentado a este Tribunal el 20 de abril de 2018, cursante de fs. 21 a 24, Benedicto Nina Tola, Apu Mallku; Abdón Colque Nina, Jach'a Mallku; Victor Nina Calle, Amauta, todos de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria; Fermín Torrejón Mamani y Bonifacia Nina, miembros del Tribunal Indígena Originario de la provincia Aroma del mencionado departamento; y, Nelia Mita Mamani, Mama T'alla de la Comunidad Tarujiri Cirijuri, del indicado departamento, suscitaron conflicto de competencias jurisdiccionales entre su JIOC y el citado Juzgado, reclamando el conocimiento y resolución del conflicto generado por la denuncia en la jurisdicción ordinaria penal de los presuntos delitos de despojo, perturbación de posesión y daño simple, señalando que habiendo petitionado declinatoria a la referida Autoridad en dos oportunidades, el 6 de febrero y el 18 de marzo ambos del indicado año, mismo que respondió de forma negativa a sus pretensiones.

Argumentaron que, la citada controversia producida entre Guillermo Mita Mamani, Luisa Laura Vda. de Tarqui, Estaban Tarqui Laura y otros, es de entera competencia de su jurisdicción, debido a que el mismo se trata de terrenos que se encuentran en el área rural y que los hechos denunciados se suscitaron entre personas que son parte de su comunidad; por lo que, considerando cumplidos los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, solicitaron se declare a su jurisdicción competente para conocer y resolver la controversia señalada, por consiguiente se ordene a la autoridad jurisdiccional ordinaria remita antecedentes del proceso penal.

I.2. Trámite previo y Admisión

Mediante Auto Constitucional (AC) 0143/2018-CA de 30 de abril, cursante de fs. 31 a 33, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, determinó, previo a la admisión del conflicto de competencias jurisdiccionales, que, ante la afirmación de las autoridades IOC, de que el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, habría expresado su negativa de declinatoria de



competencias, que las mismas, acompañen prueba documental de lo señalado; ante lo cual, las Autoridades antes referidas, por memorial presentado a esta instancia el 8 de octubre del citado año, cursante de fs. 44 a 49 vta., informaron que la negativa por parte de la autoridad jurisdiccional ordinaria, no fue expresada de manera escrita, sino de forma verbal, ya que solicitaron en varias oportunidades declinatoria de competencias incluso diálogos inter-jurisdiccionales, a lo que dicha Autoridad nunca dio respuesta, acompañando al efecto memorial de 18 de marzo del mismo año, en el cual reiteran a la autoridad jurisdiccional ordinaria, declinatoria de competencias (fs. 57 a 58 vta.); por lo que, en cumplimiento del art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo), transcurridos siete días sin una respuesta formal, suscitaron el presente conflicto de competencias jurisdiccionales.

Por medio del AC 0351/2018-CA de 9 de noviembre, cursante de fs. 68 a 72, la Comisión de Admisión de este Tribunal, admitió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, suscitado entre las autoridades IOC de la Jacha Nación Pakajaqi Milenaria y el Tribunal de Justicia Indígena Originario; y, el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Una vez admitido el presente conflicto de competencias jurisdiccionales mediante Decreto Constitucional de 3 de septiembre de 2019 (fs. 91), la Comisión de Admisión de este Tribunal, dispuso la suspensión del plazo con el objeto de que la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales, a solicitud del Magistrado relator, remita informe sobre la jurisprudencia constitucional aplicable al caso, mismo que fue reanudado mediante Decreto Constitucional de 18 de noviembre del mismo año (fs. 106); ante la falta de consenso en el proyecto elaborado (fs. 109), se procedió a un nuevo sorteo el 3 de marzo de 2020 (fs. 110).

Esta Relatoría en conocimiento del aludido conflicto –3 de marzo de 2020–, a fines de resolver la cuestión planteada, solicitó a las Autoridades jurisdiccionales documentación complementaria, y a la Secretaria Técnica y Descolonización de este Tribunal, la elaboración de un peritaje jurídico –antropológico; por lo que, mediante Decreto Constitucional Plurinacional de 6 de marzo de 2020 (fs. 111 a 112), la Comisión de Admisión de este Tribunal, dispuso la suspensión del plazo para la emisión de la respectiva Sentencia Constitucional en espera de lo requerido, reanudándose el mismo, mediante Decreto Constitucional de 28 de abril de 2021; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es emitida dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Consta en Sentencia 157/2018 de 23 de agosto, Rubén Darío Salcedo Villarreal, Juez Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, dentro del proceso penal iniciado a instancia de acusación particular de Luisa Laura Vda. de Tarqui y Esteban Tarqui Laura contra Guillermo, Norma, Martha y Alberto, todos Mita Mamani, por la presunta comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión y daño simple, resolvió declarar a los procesados, absueltos de todos los delitos precitados (fs. 117 a 129).

II.2. Por Acta de audiencia pública de 30 de agosto de 2018, de lectura de la Sentencia 157/2018, en la cual se hicieron presentes la parte querellante y querellada, ambas asistidas por sus abogados (fs. 130).

II.3. Mediante Auto Interlocutorio de 9 de noviembre del mencionado año, el Juez Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del mismo departamento, en cumplimiento del art. 126 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y ante la no presentación de recurso alguno por las partes procesales, declaró expresamente ejecutoriada la Sentencia 157/2018 documental presentada a este Tribunal el 5 de octubre de 2020 (fs. 132).

II.4. Cursa Acta de conformidad de la comunidad Tarujiri Sirujiri, de 2 de mayo de 2020, firmada entre otras autoridades, por Felipe Tarqui Mamani Secretario General de la mencionada Comunidad;



Benedicta Laura de Tarqui, Secretaria General Bartolina Sisa Comunidad Originaria Sirujiri y Wilson Pérez Colque, Mallku del Ayllu Originario Tarujiri Sirujiri; manifestaron de convivir en armonía y reciprocidad, respetando las áreas de pastoreo, pastizales y mojones, sin afectar a otros miembros de la comunidad (fs. 133 y vta.).

II.5. A través de memorial presentado a este Tribunal el 5 de octubre de 2020, Benedicto Nina Tola, Apu Mallku de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria; Epifanio Mita Salgado, Jiliri Mallku de la provincia Aroma del departamento de La Paz; y, Wilson Pérez Colque, Mallku del Ayllu Originario Tarujiri Sirujiri, acompañado de la: **a)** Sentencia 157/2018; **b)** Acta de Audiencia de lectura de la mencionada Sentencia; **c) Auto de 9 de noviembre de 2018, por el cual se declara ejecutoriada la citada Sentencia;** y, **d)** Acta de conformidad de acuerdo en la Comunidad Tarujiri Sirujiri; solicitaron se resuelva el conflicto de competencias jurisdiccionales, en virtud a la existencia de una Sentencia ejecutoriada y que los miembros de su comunidad no pueden ser juzgados dos veces (fs. 134 a 135 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se suscita ante este Tribunal, un conflicto de competencias jurisdiccionales entre las Autoridades IOC de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria y el Tribunal de Justicia Indígena Originario; y, el Juez Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, para conocer y resolver un conflicto generado por denuncia penal de Luisa Laura Vda. de Tarqui y Esteban Tarqui Laura contra Guillermo, Norma, Martha y Alberto, todos Mita Mamani por la presunta comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión y daño simple.

En consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, determinar cuál es la autoridad competente para resolver la referida controversia.

III.1. Conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria e indígena originaria campesina

De conformidad con el art. 202.11 de la Constitución política del Estado (CPE), "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina; y la jurisdicción ordinaria y agroambiental", en ese sentido, corresponde a esta instancia dilucidar los conflictos de competencias jurisdiccionales suscitados entre la jurisdicción; en cuanto a la importancia de este proceso Constitucional, la SCP 0363/2014 de 21 de febrero, sostuvo que: *"Ahora bien, estando reconocido que la jurisdicción indígena originaria campesina es una de las formas de ejercicio de la función judicial, se hace necesario garantizar la misma por medio de mecanismos instrumentados para evitar que sea desconocida o exceda sus límites, razón por la cual el constituyente ha previsto la existencia de conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental; instrumento que en esencia, no es solo un conflicto inter jurisdiccional, sino y sobre todo, es un mecanismo de protección del ejercicio material del derecho de los pueblo indígena originario campesinos a la autodeterminación, por lo que a diferencia de los conflictos entre jurisdicciones a ser resuelto por vías ordinarias, tienen una evidente trascendencia constitucional.*

En definitiva, este tipo de conflictos son la garantía jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina y del derecho de estos pueblos a su autodeterminación, identidad cultural, al ejercicio de sus sistemas político, jurídico y a que sus instituciones sean parte del Estado; por medio de la preservación de su ámbito de acción de indebidas invasiones por parte de las autoridades jurisdiccionales ordinarias o agroambientales.

Dada su trascendencia constitucional, los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, se regulan constitucional y legalmente, así las normas del art. 190, 191 y 192 de la CPE, estatuyen los principios y preceptos sustantivos que se deben respetar a tiempo de determinar a qué jurisdicción corresponde la dilucidación de un preciso asunto.



En ese orden, **las normas de los arts. 100 a 103 del CPCo, regulan el procedimiento a seguir para tramitar un conflicto de esta naturaleza, que no puede ser asimilado a las pautas previstas para los otros tipos de conflictos precisamente por su natural distinción**” (las negrillas nos pertenecen).

III.2. Oportunidad de promover el conflicto de competencias jurisdiccionales. Jurisprudencia reiterada

La SCP 0041/2018 de 22 de octubre, realizando una sistematización de la jurisprudencia existente en cuanto a la oportunidad de plantear el conflicto de competencias jurisdiccionales, con énfasis en la JIOC, desarrollo el siguiente entendimiento: “(...) **en virtud a la reiterada jurisprudencia aplicable al caso, tomando en cuenta los principios de favorabilidad, progresividad, plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, complementariedad y armonía social, se llega a la conclusión que en adelante el conflicto de competencias jurisdiccionales, entre la JIOC y jurisdicción ordinaria, puede interponerse en cualquier etapa o fase del proceso; por lo que según lo dispuesto por la SCP 0055/2017, ‘...queda consolidado que el conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria, puede interponerse en cualquier etapa del proceso’, siempre y cuando el proceso no tenga sentencia ejecutoriada, puesto que estando con fallo ejecutoriado, ya no habrá necesidad de plantear ningún conflicto competencial jurisdiccional, puesto que habiendo concluido el proceso, la ejecución de sentencia corresponde a la autoridad que conoció el caso y emitió el fallo ejecutoriado.**

Por tanto, conforme a los principios de progresividad y favorabilidad para el ejercicio pleno y eficaz del derecho a la libre determinación de las NPIOC, postulado que encuentra sustento en una interpretación armónica de los arts. 13.I, 256 y 2 de la CPE, se tiene que todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las NPIOC bajo sus normas, procedimientos y saberes propios así como en aplicación de sus usos y costumbres, son de conocimiento de la JIOC, cuya oportunidad de plantear el conflicto de competencias debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, con la finalidad de asegurar la vigencia plena de la plurinacionalidad, el pluralismo jurídico y el respeto al ejercicio pleno del derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas en cumplimiento del derecho constitucional establecido en el art. 30.II.14 de la Norma Suprema **“Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión”** (las negrillas nos pertenecen).

Finalmente, desde el punto de vista del ejercicio del derecho a la libre determinación, la SCP 0051/2017 de 25 de septiembre, expresa: **“Ahora bien, estando reconocido que la jurisdicción indígena originario campesina es una de las formas de ejercicio de la función judicial, se hace necesario garantizar la misma por medio de mecanismos instrumentados para evitar que sea desconocida o exceda sus límites, razón por la cual el constituyente ha previsto la existencia de conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental; instrumento que en esencia, no es sólo un conflicto inter jurisdiccional, sino y sobre todo es un mecanismo de protección del ejercicio material del derecho de los pueblo indígena originario campesinos a la autodeterminación, por lo que a diferencia de los conflictos entre jurisdicciones a ser resuelto por vías ordinarias, tienen una evidente trascendencia constitucional.**

En definitiva, este tipo de conflictos son la garantía jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina y del derecho de estos pueblos a su autodeterminación, identidad cultural, al ejercicio de sus sistemas político, jurídico y a que sus instituciones sean parte del Estado; por medio de la preservación de su ámbito de acción de indebidas invasiones por parte de las autoridades jurisdiccionales ordinarias o agroambientales” (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original).

III.3. Análisis del caso concreto



En conocimiento de este Tribunal, el conflicto de Competencias Jurisdiccionales, suscitado entre las autoridades IOC de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria, el Tribunal de Justicia Indígena Originario; y, el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, para conocer y resolver un conflicto generado por denuncia penal de Luisa Laura Vda. de Tarqui y Esteban Tarqui Laura contra Guillermo, Norma, Martha y Alberto, todos Mita Mamani por la presunta comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión y daño simple.

De los antecedentes que cursan en este fallo constitucional, se hace evidente que, las autoridades IOC, promovieron el presente conflicto de competencias ante este Tribunal el 20 de abril de 2018, ante la negativa de la autoridad jurisdiccional ordinaria de declinar competencia, la misma que fue solicitada mediante dos memoriales de 6 de febrero y 18 de marzo del mismo año; negativa, no formal, que fue conocida por esta instancia, previo a la admisión de este proceso constitucional, el 8 de octubre del mismo año; por lo que, en virtud al art. 102.II del CPCo, fue admitido el presente conflicto de competencias jurisdiccionales mediante AC 0351/2018-CA, mismo que fue notificado a Rubén Darío Salcedo Villarreal, Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya, del mencionado departamento, el 5 de abril de 2019 (fs. 78).

Bajo esos antecedentes, el 5 de octubre de 2020, mediante memorial presentando a este Tribunal, las autoridades IOC, hacen conocer documentación que acredita la existencia de una Sentencia ejecutoriada emitida por la autoridad jurisdiccional ordinaria, resolviendo el conflicto, por el cual la JIOC reclamó competencia, solicitando que lo referido sea tomado en cuenta al momento de determinarse la competencia de la autoridad jurisdiccional (Conclusión II.5).

De las Conclusiones II.1, II.2 y II.3, de este fallo constitucional, se advierte que, mediante Sentencia 157/2018, Rubén Darío Salcedo Villarreal, Juez Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo, y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, resolvió declarar absueltos a Guillermo, Norma, Martha y Alberto, todos Mita Mamani, por la presunta comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión y daño simple, la cual se dio lectura en presencia de ambas partes el 30 de agosto de 2018, y en cumplimiento del art. 126 del CPP, mediante Auto Interlocutorio de 9 de noviembre de 2018, la citada Resolución fue ejecutoriada. Por otra parte, en la documentación que, aparejada al memorial de 5 de octubre de 2020, también se evidencia la existencia de un acta de conformidad de 2 de mayo del mismo año, por la cual la parte procesada ya absuelta, se compromete con las autoridades de la comunidad, a convivir en armonía y reciprocidad, respetando los derechos de los demás comunarios (Conclusión II.4).

Establecidos los antecedentes del presente conflicto, corresponde señalar que conforme se encuentra desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, el conflicto de competencias jurisdiccionales, es un proceso constitucional, que en esencia no solo se constituye en un conflicto inter – jurisdiccional, sino también en un mecanismo de protección del ejercicio material del derecho de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), a la autodeterminación, procedimiento que se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional normativas que efectivizan la atribución de este Tribunal de resolver los conflictos de competencia suscitados ante la jurisdicción ordinaria y la JIOC.

En ese sentido, si bien conforme a los principios de progresividad y favorabilidad para el ejercicio pleno y eficaz del derecho a la libre determinación de las NPIOC, postulado que encuentra sustento en una interpretación armónica de los arts. 2, 13.I y 256 de la CPE, se tiene que todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las NPIOC bajo sus normas, procedimientos y saberes propios así como en aplicación de sus usos y costumbres, son de conocimiento de la JIOC, sin que exista jerarquización en relación con la jurisdicción ordinaria tal cual lo establece el art. 179.II de la CPE "La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía"; en ese entendido, y de conformidad con el techo ideológico de la Ley Fundamental plasmado en el preámbulo constitucional, Bolivia es un Estado "...con respeto a la **pluralidad** económica, social, **jurídica**, política y cultural de los habitantes de esta tierra" (el



resaltado nos pertenece), por lo que *"...la plurinacionalidad y la interculturalidad descolonizadora, configuran un diseño de principios valor plurales que provienen de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en mérito de los cuales se asienta la Constitución, cuya confluencia con los demás principios y valores rectores, conllevan una dinámica de reinterpretación de los mismos, de mutuas influencias y retroalimentación"* (SCP 2464/2012 de 22 de noviembre); no obstante, la JIOC, se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, y ante una controversia por la exigencia de competencia con otra jurisdicción, será este Tribunal quien conozca y resuelva el conflicto de competencias jurisdiccionales, este proceso constitucional, **cuya oportunidad para su planteamiento debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, con la finalidad de asegurar la vigencia plena de la plurinacionalidad**, el pluralismo jurídico y el respeto al ejercicio pleno del derecho a la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas en cumplimiento del derecho constitucional establecido en el art. 30.II.14 de la Norma Suprema, según lo dispuesto por la SCP 0055/2017 de 25 de septiembre, queda consolidado que el conflicto de competencias entre la JIOC y la ordinaria, **puede interponerse en cualquier etapa del proceso siempre y cuando el proceso no tenga sentencia ejecutoriada**, entendimientos que se encuentran desarrollados en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional.

En ese marco, corresponde señalar que si bien puede asumirse que la interposición inicial del presente conflicto ante esta jurisdicción **-20 de abril de 2018-**, fue realizada aun cuando el proceso se encontraba en etapa de juicio, puesto que la Sentencia 157/2018, mediante la cual el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, resolvió declarar a Guillermo, Morma, Martha y Alberto, todos Mita Mamani **absueltos** por la comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión y daño simple, **data del 23 de agosto de 2018**; no obstante en la misma fecha de Admisión del presente conflicto, **-9 de noviembre de 2018-**, la aludida Sentencia absolutoria fue ejecutoriada mediante Auto Interlocutorio pronunciado por la referida autoridad ordinaria (Conclusión III.3) documentales que fueron puestas a conocimiento de este Tribunal el **5 de octubre de 2020**, y a la presente Relatoría el 6 de del mes y año señalados, en calidad de prueba acompañada al memorial presentado en la referida fecha, por Benedicto Nina Tola, Apu Mallku de la Jacha Nación Pakajaq'i Milenaria; Epifanio Mita Salgado, Jiliri Mallku de la provincia Aroma; y, Wilson Pérez Colque, Mallku del Ayllu Originario Tarujiri Sirujiri, solicitando se resuelva el conflicto tomando en cuenta la aludida Sentencia 157/2018 de 23 de agosto, y **el Acta de conformidad** de la comunidad Tarujiri Sirujiri, de 2 de marzo de 2020, firmada entre otros, por Felipe Tarqui Mamani Secretario General de la Comunidad Tarujiri Sirujiri Benedicta Laura de Tarqui, Secretaria General Bartolina Sisa Comunidad Originaria Sirujiri y Wilson Pérez Colque, Mallku del Ayllu Originario Tarujiri Sirujiri, señalando que *"...el que se declare Incompetente a la Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria, significaría también someterlos a un doble proceso a los hermanos miembros de nuestra comunidad, que son parte del presente conflicto de competencias..."* (sic).

Los referidos antecedentes procesales, en particular, el Auto Interlocutorio de 9 de noviembre de 2018, por el que se declaró ejecutoriada la Sentencia absolutoria 157/2018 de 23 de agosto, ante la inexistencia de recurso alguno en contra del aludido fallo, llevan a este Tribunal Constitucional Plurinacional, en aplicación del precitado Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, a determinar la improcedencia del conflicto en análisis, al verificar que al momento de su Admisión dispuesta mediante AC 0351/2018-CA, determinación notificada a las partes el 2 y 5 de abril de 2019 respectivamente-, la Resolución que puso fin al proceso penal seguido en la jurisdicción ordinaria por los hechos sobre los cuales la JIOC reclamó competencia, se encontraba ejecutoriada conforme a lo previsto en el art. 126 del CPP, actuado que no puede ser soslayado por esta jurisdicción, tampoco el Acta de Conformidad con el referido fallo, aludida ut supra, presentado por las autoridades IOC para su consideración en la resolución del presente conflicto, correspondiendo en atención a todo lo señalado la declaratoria de improcedencia sobreviniente del presente conflicto en aplicación de la jurisprudencia constitucional, por la cual se sostuvo que: *"...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de*



requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática” (SCP 0646/2012 de 23 de julio).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado por Benedicto Nina Tola, “Apu Mallku”; Abdon Colque Nina, “Jach’a Mallku”, ambos de la Jach’a Nación Pakajaq’i Milenaria; y, Fermín Torrejón Mamani, “Magistrado del Tribunal de Justicia Indígena Originario”, del departamento de La Paz, dentro del proceso penal a instancia de Luisa Laura Vda. de Tarqui y Esteban Tarqui Laura contra Guillermo, Norma, Martha y Alberto, todos Mita Mamani por la presunta comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión y daño simple.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que no intervienen los Magistrados MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y Dr. Petronilo Flores Condori, por ser de Voto Disidente; de igual forma, los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora y MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, son de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA SCP 0034/2021 (viene de la pág. 10).

VOTO ACLARATORIO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN)

PRIMER SEMESTRE
(Gestión 2021)



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0002/2021

Sucre, 5 de enero de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori

Recurso directo de nulidad

Expediente: 28396-2019-57-RDN

Departamento: Tarija

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Roger Antonio Almazán Farfán, Gerente General** y representante legal de la **Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)** contra **Gary Andrés Medrano Villamor, Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, demandando la nulidad de la **Resolución Administrativa (RA) RAR-ANH-DRC 0003/2019 de 13 de marzo**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

El recurrente por memorial presentado el 8 de abril de 2019, cursante de fs. 20 a 35 vta., manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

La Empresa a la que representa fue creada en 1988, a través del Decreto Supremo (DS) 22048 -de 14 de octubre de 1988-, disponiendo la participación de la entonces Corporación Regional -de Desarrollo- de Tarija (CODETAR), la Alcaldía Municipal de Tarija y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB). De acuerdo a su Estatuto Orgánico se le reconoce la calidad de empresa pública de servicios, descentralizada, con personalidad jurídica propia, autonomía de gestión económica, financiera, administrativa y técnica, con patrimonio propio, duración indefinida y jurisdicción en el departamento de Tarija; además, el órgano competente para conocer y autorizar transferencias de sus bienes muebles e inmuebles es el Directorio de la Empresa.

El 13 de marzo de 2019, Gary Medrano Villamor, Director Ejecutivo de la ANH, usurpando funciones que no le competen emitió la RA RAR-ANH-DRC 0003/2019 de 13 de marzo, que estableció -en su punto Cuarto-: "**Instruir a EMTGAS entregar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, la totalidad de los activos, incluidos los programas, software de facturación, atención de clientes, documentación correspondiente y otros, así como otros bienes, equipos y materiales relacionados a la distribución de Gas Natural por Redes, utilizados en la Región del Gran Chaco del Departamento de Tarija, conforme a normas aplicables**" (sic). La transferencia ordenada de bienes muebles, inmuebles, activos y otros, "no son propios" de ser realizados por la ANH, y no pueden ser transferidos de una entidad pública a otra entidad estatal distinta, de manera arbitraria e ilegal, tal como fue resuelta por el referido Director Ejecutivo, pues la disposición del patrimonio de entidades públicas debe ser regulada por ley conforme lo establece el art. 339.II de la Constitución Política del Estado (CPE). En el presente caso, la única instancia que puede ordenar la transferencia de bienes de EMTAGAS es el Directorio de acuerdo a su Estatuto Orgánico.

Lo expuesto, demuestra que la autoridad recurrida mediante la RA RAR-ANH-DRC 0003/2019 usurpó funciones de la instancia legislativa y del Directorio de EMTAGAS, puesto que realizó actos de disposición de bienes muebles y activos propios de la señalada Empresa a favor de YPFB sin una potestad legal que le faculte realizar ese acto administrativo.

Como consecuencia de la Resolución Administrativa impugnada, EMTAGAS estaría perdiendo un patrimonio neto de Bs126 387 372,01.- (ciento veintiséis millones trescientos ochenta y siete mil trescientos setenta y dos 01/100 bolivianos) de acuerdo a la certificación emitida por la misma entidad, correspondiente a transferencias y recursos propios de EMTAGAS en los municipios de



Villamontes, Yacuiba y Carapari, que corresponden a la provincia Gran Chaco del departamento de Tarija.

En ese sentido, en el marco de lo previsto por el art. 122 de la CPE, se debe anular la RA RAR-ANH-DRC 0003/2019, por lo siguiente: **a)** Al evidenciarse una usurpación de funciones del Director Ejecutivo de la ANH hoy recurrido, al ordenar en su punto Cuarto, instruir a EMTAGAS, la entrega de sus bienes propios como si fueran de su propiedad, o como si tuviera atribución para disponer de bienes adquiridos con recursos departamentales, siendo que entre sus facultades establecidas por los arts. 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE); 25 de la Ley de Hidrocarburos (LH) y 10 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado por DS 1996 de 15 de mayo de 2014, ninguna le faculta disponer la entrega de patrimonio ajeno, de bienes y activos que fueron adquiridos con recursos públicos del departamento de Tarija u ordenar la transferencia de activos o la disposición del patrimonio de una empresa estatal, en este caso, de propiedad del Gobierno Autónomo Departamental del Tarija, de YPFB y del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija; **b)** Por vulnerarse el principio de reserva de ley inherente al nivel central del Estado, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional y previsto por el art. 339.II de la CPE, pues la única posibilidad de disposición de bienes patrimoniales del Estado y de las entidades públicas es por medio de una Ley nacional, y no así por una Resolución Administrativa; y, **c)** Al haber despojarse el patrimonio estatal, departamental y municipal de EMTAGAS por una instancia no facultada para ello, se debe sancionar con nulidad sus actos, por no haber actuado conforme con las previsiones establecidas en resguardo del patrimonio público, pues el alcance de las atribuciones de la ANH son únicamente de control y fiscalización.

I.1.2. Autoridad recurrida y petitorio

Se activa el presente mecanismo constitucional contra Gary Andrés Medrano Villamor, Director Ejecutivo a.i. de la ANH, solicitando se declare fundado el recurso directo de nulidad planteado y se disponga la nulidad de la RA RAR-ANH-DRC 0003/2019 de 13 de marzo, en aplicación de lo establecido por el art. 122 de la CPE.

I.2. Admisión y citación

Por AC 0079/2019-CA de 24 de abril (fs. 36 a 42), la Comisión de Admisión de este Tribunal admitió el presente recurso directo de nulidad, disponiendo la citación de la autoridad recurrida para que de manera inmediata remita los antecedentes respectivos al Tribunal Constitucional Plurinacional; asimismo, suspendió la competencia de la indicada autoridad con relación al caso concreto; habiéndose practicado la citación respectiva -a esa autoridad-, el 5 de octubre de 2020, conforme se evidencia en la diligencia cursante a fs. 78.

I.3. Informe de la autoridad recurrida

Gary Andrés Medrano Villamor Director Ejecutivo a.i. de la ANH, no presentó ningún informe, pese a su citación cursante a fs. 78.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursa en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por RA RAR-ANH-DRC 0003/2019 de 13 de marzo, Gary Andrés Medrano Villamor, Director Ejecutivo a.i. de la ANH -ahora recurrido-, en el punto Cuarto, dispuso lo siguiente: "...Instruir a **EMTAGAS** entregar a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB**, la totalidad de los activos, incluidos los programas (Software) de facturación, atención de clientes, documentación correspondiente y otros; así como otros bienes, equipos y materiales relacionados a la distribución de Gas Natural por Redes, utilizados en la Región del Gran Chaco del departamento de Tarija, conforme a normas aplicables" (sic [fs. 1 a 4]).

II.2. Cursa memorial presentado el 3 de abril de 2019, por Roger Antonio Almazán Farfán -hoy recurrente-, por el cual interpuso recurso de revocatoria contra la RA RAR-ANH-DRC 0003/2019, pidiendo sea revocada y se deje sin efecto todos sus alcances, al ser lesivos a EMTAGAS y al patrimonio departamental (fs. 276 a 299 vta.).



II.3. Mediante RA RARR-ANH-DJ-ULSR 0086/2019 de 25 de abril, el Director Regulador de Producción de la ANH rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por EMTAGAS, confirmando en todas sus partes la RA RAR-ANH-DRC 0003/2019 (fs. 406 a 413).

II.4. Por memorial presentado el 13 de mayo de 2019, el ahora recurrente interpuso recurso jerárquico contra la RA RARR-ANH-DJ-ULSR 0086/2019, pidiendo sea revocada y se deje sin efecto todos sus alcances por considerarlos lesivos a EMTAGAS y al patrimonio departamental (fs. 435 a 461).

II.5. Mediante Resolución Ministerial (RM) R.J. 0132/2019 de 9 de diciembre, el entonces Ministro de Hidrocarburos revocó totalmente la RA RARR-ANH-DJ-ULSR 0086/2019 y "...en su mérito la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRC N° 0003/2019..." (sic), ambas emitidas por la ANH (fs. 474 a 492). Y ante la solicitud de aclaración y complementación realizado por el recurrente, el referido Ministro emitió la RM RJ 137/2019 de 27 de diciembre, por la cual declaró improcedente ese pedido (fs. 493 a 496).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente denuncia que el Director Ejecutivo a.i. de la ANH, al pronunciar la RA RAR-ANH-DRC 0003/2019 de 13 de marzo, instruyendo en su punto Cuarto a EMTAGAS la entrega de sus bienes muebles y activos propios a favor de YPFB, usurpó funciones que no le competen, pues la disposición del patrimonio de entidades públicas debe ser regulada por ley conforme lo establece el art. 339.II de la CPE; además, de acuerdo al Estatuto Orgánico de dicha Empresa la instancia encargada de la transferencia de bienes es el Directorio; en tal sentido, la autoridad ahora recurrida no contaba con facultades para disponer la entrega de un patrimonio ajeno. Asimismo, vulneró el principio de reserva legal, pues la única posibilidad de disposición de bienes patrimoniales del Estado y de las entidades públicas es por medio de una Ley emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, y no así por una Resolución Administrativa.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los hechos demandados son evidentes a efectos de declarar o no la nulidad de la Resolución Administrativa recurrida.

III.1. Marco normativo y naturaleza jurídica del recurso directo de nulidad

Con relación al recurso directo de nulidad, el art. 122 de la CPE, establece que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Al respecto, el Código Procesal Constitucional (CPCo) en su art. 143, dispone que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

Asimismo, el art. 144 del mencionado Código, establece que: "**Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión**, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes".

En cuanto a su naturaleza jurídica, la SCP 0006/2015 de 6 de febrero, señaló lo siguiente: "**El recurso directo de nulidad es una acción de orden constitucional sobre los actos o resoluciones de las personas o autoridades que ejercen jurisdicción o competencia que emana de la Constitución Política del Estado y las leyes**, su finalidad es preservar y resguardar las delimitaciones jurisdiccionales y competencias que el ordenamiento jurídico boliviano ha realizado en miras de garantizar para las bolivianas y bolivianos, que ninguna decisión de interés público, sea asumida por quien no goce de la facultad jurídica para hacerlo.

En ese marco, el recurso directo de nulidad **es un mecanismo reparador de los actos emanados sin jurisdicción ni competencia**, pues la sanción de nulidad constitucional, es la respuesta a un actuar jurisdiccional o competencial al margen de la constitucionalidad y/o legalidad, precautelando no solamente a la institucionalidad estatal, sino también los derechos subjetivos del pueblo boliviano de ser gobernados en un Estado Constitucional de Derecho, en el cual nadie ejerza aquello que la



Norma Suprema y las leyes no le han encomendado. Dentro del Capítulo Primero del Título IV de la Constitución Política del Estado, referido a 'Garantías Jurisdiccionales', se encuentra el art. 122, que precisa 'Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley'. De ahí que la procedencia del recurso se da en dos supuestos: a) Usurpación de funciones sin competencia, referido al ejercicio de funciones ajenas; y, b) Ejercicio de potestad o jurisdicción no asignada por la Norma Suprema o las leyes, referido al ejercicio de funciones inexistentes.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha sido en el Estado Plurinacional de Bolivia, configurado como un órgano jurisdiccional llamado a precautelar el sistema constitucional boliviano, para hacerlo se le han encomendado tres tipos de atribuciones: 1) El control de constitucionalidad; 2) La supervisión de la vigencia de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, y, 3) El control competencial del ejercicio del poder público.

Contexto normativo en el cual el recurso directo de nulidad es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, que por decisión del constituyente debe ejercer en los casos previstos el rol de ser un dirimidor competencial y un contralor del respeto de las atribuciones jurisdiccionales y competencias que ejerzan una función pública" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, la SCP 0014/2017 de 2 de mayo, estableció que: **"El recurso directo de nulidad previsto por el art. 202.12 de la CPE, instituido en resguardo de la garantía constitucional contenida en el art. 122 de dicha Norma Suprema, tiene la finalidad de que el Tribunal Constitucional Plurinacional declare en forma expresa la nulidad de todo acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen; así como de los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley, proporcionando al justiciable un medio jurisdiccional reparador de acceso inmediato contra todo acto o resolución dictado sin jurisdicción ni competencia.**

El recurso directo de nulidad tiene por objeto proteger al ciudadano del ejercicio abusivo del poder, pues las autoridades y servidores públicos pueden ejercer únicamente aquellas facultades y/o atribuciones que expresamente les reconoce el ordenamiento constitucional y legal; dado que, toda extralimitación en el ámbito de su jurisdicción y competencia está sancionada de antemano con la nulidad; enmarcándose entonces este recurso, dentro del ámbito del control de constitucionalidad de carácter competencial, a través del cual el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la nulidad de los actos invasivos o usurpativos de jurisdicción y competencia, en los casos en que las autoridades y/o servidores públicos hayan ejercido atribuciones o potestades que corresponden a otras autoridades y/o servidores públicos, o cuando el ordenamiento constitucional y legal no les atribuye expresamente el ejercicio de tales atribuciones; siendo que, en un Estado Constitucional de Derecho, la competencia es de orden público y sólo emana de la ley (principio de legalidad), con el advertido de que esta última debe ser entendida en un sentido amplio en cuanto ley, decreto supremo, resolución reglamentaria, etc.

En ese sentido, el recurso directo de nulidad procede en tres situaciones específicas, a saber: 1) Contra todo acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen; 2) Contra actos de quien ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la ley; y, 3) Contra las resoluciones dictadas o actos realizados por autoridad judicial que esté suspendida en sus funciones o hubiere cesado. En tales casos, a la justicia constitucional sólo le atañe determinar si el órgano o autoridad pública recurridos al dictar la resolución o actos impugnados, actuaron con jurisdicción y competencia, o si por el contrario, usurparon funciones que no les competen, sin que pueda referirse a otras cuestiones propias de vías legales diferentes, como el contenido y/o alcances del acto o resolución, ni la forma o modo en que fueron proferidas o resueltas; por lo que, en el recurso directo de nulidad no es posible ingresar al examen del acto o resolución en particular, sino únicamente a establecer si se actuó o no con jurisdicción y competencia emanada de la ley" (Las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis del caso concreto



El recurrente denuncia que el Director Ejecutivo a.i. de la ANH, al pronunciar la RA RAR-ANH-DRC 0003/2019 de 13 de marzo, instruyendo en su punto Cuarto a EMTAGAS la entrega de sus bienes muebles y activos propios a favor de YPF, usurpó funciones que no le competen, pues la disposición del patrimonio de entidades públicas debe ser regulada por ley conforme lo establece el art. 339.II de la CPE; además, de acuerdo al Estatuto Orgánico de dicha Empresa la instancia encargada de la transferencia de bienes es el Directorio; en tal sentido, la autoridad ahora recurrida no contaba con facultades para disponer la entrega de un patrimonio ajeno. Asimismo, vulneró el principio de reserva legal, pues la única posibilidad de disposición de bienes patrimoniales del Estado y de las entidades públicas es por medio de una Ley emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, y no así por una Resolución Administrativa.

De la revisión de antecedentes que cursan en obrados, se tiene que a raíz de la solicitud realizada por YPF para la emisión de la Licencia de Operación de Distribución de Gas Natural por Redes en la provincia Gran Chaco del departamento de Tarija (fs. 81), el Director Ejecutivo a.i. de la ANH -hoy recurrido-, emitió la RA RAR-ANH-DRC 0003/2019, mediante la cual otorgó la Licencia solicitada de forma indefinida a favor de YPF; asimismo, en el punto cuarto de esa Resolución Administrativa dispuso lo siguiente: "...Instruir a **EMTGAS** entregar a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPF**, la totalidad de los activos, incluidos los programas (Software) de facturación, atención de clientes, documentación correspondiente y otros; así como otros bienes, equipos y materiales relacionados a la distribución de Gas Natural por Redes, utilizados en la Región del Gran Chaco del departamento de Tarija, conforme a normas aplicables" (sic [fs. 1 a 4]). Contra la indicada Resolución Administrativa, el 26 de marzo de 2019, el recurrente en su calidad de Gerente General y representante legal de EMTAGAS interpuso recurso de revocatoria (Conclusión II.2.) que fue resuelto por RA RAR-ANH-DJ-ULSR 0086/2019 de 25 de abril, pronunciada por el Director Regulador de Producción de la ANH, quien rechazó el recurso planteado confirmando en todas sus partes la Resolución impugnada -RAR-ANH-DRC 0003/2019- (Conclusión II.3.).

Contra la RA RAR-ANH-DJ-ULSR 0086/2019, el recurrente interpuso recurso jerárquico (Conclusión II.4.), emitiéndose al efecto la RM R.J. 0132/2019 de 9 de diciembre, mediante la cual el entonces Ministro de Hidrocarburos revocó totalmente la RA RAR-ANH-DJ-ULSR 0086/2019, y "...en su mérito la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRC N° 0003/2019..." (sic), ambas pronunciadas por la ANH. Y ante la solicitud de aclaración y complementación realizado por el recurrente, el indicado Ministro emitió la RM RJ 137/2019 de 27 de diciembre, declarando improcedente ese pedido (Conclusión II.6.).

Ahora bien, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia citadas en el Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo constitucional, se tiene que el recurso directo de nulidad fue instituido en resguardo de la garantía constitucional contenida en el art. 122 de la CPE, con la finalidad de que el Tribunal Constitucional Plurinacional declare la nulidad de los actos de órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley. Entendiéndose como esos actos a toda declaración, disposición -resolución- o decisión de los señalados órganos o autoridades públicas de alcance general o particular.

En ese sentido, el mencionado recurso constitucional se activa sobre los actos o resoluciones de quienes se consideran que se encuentran usurpando funciones y de aquellos que ejercen jurisdicción o competencia que no emana de la Constitución Política del Estado o las leyes, y se constituye en un mecanismo reparador de esos actos o resoluciones emanadas de autoridades y/o servidores públicos sin jurisdicción ni competencia, o que hayan ejercido atribuciones o potestades que corresponden a otras autoridades y/o servidores públicos, o cuando el ordenamiento constitucional y legal no les atribuye expresamente el ejercicio de tales atribuciones.

Bajo ese contexto, se evidencia que el presente recurso directo de nulidad recae en los referidos actos que mencionan los arts. 122 de la CPE, 143 y 144 del CPCo, que se traducen en declaraciones, disposiciones, decisiones y/o resoluciones, que en el caso concreto lo constituye la RA RAR-ANH-DRC 0003/2019 pronunciada por el Director Ejecutivo a.i. de la ANH -ahora recurrido-, la cual como consecuencia del planteamiento del recurso jerárquico por parte del Gerente General y Representante



Legal de EMTAGAS -hoy recurrente-, y como resultado de la revocatoria dispuesta por el entonces Ministro de Hidrocarburos, a través de la RM R.J. 0132/2019 de 9 de diciembre, quedó sin ningún valor y efecto jurídico.

En consecuencia, si bien al momento de la interposición del presente recurso directo de nulidad, la RA RAR-ANH-DRC 0003/2019 hoy cuestionada se encontraba vigente; sin embargo, durante su tramitación ante este Tribunal y previo a la notificación (fs. 78) con el AC 0079/2019-CA de 24 de abril que admitió el recurso (fs. 36 a 42), la mencionada RA RAR-ANH-DRC 0003/2019 fue revocada mediante la RM R.J. 0132/2019, motivo por el que el análisis de control de constitucionalidad competencial pretendido por el recurrente respecto a la Resolución Administrativa hoy cuestionada deviene en innecesario por la revocatoria sobrevenida, situación que impide realizar el análisis de fondo de la problemática planteada.

En definitiva, y al no poder cumplir con la atribución establecida para el Tribunal Constitucional Plurinacional por el art. 202.11 de la CPE, debido a que al momento de realizarse el examen de la denuncia de nulidad realizada por el recurrente, la Resolución Administrativa cuestionada a través del recurso directo de nulidad dejó de existir, al haber sido revocada en su totalidad por la Resolución Ministerial pronunciada el 9 de diciembre de 2019, incluso antes de la notificación con el Auto Constitucional de admisión del citado recurso a la autoridad recurrida realizada el 5 de octubre de 2020 (fs. 78) y también con carácter previo al sorteo del presente expediente constitucional realizado el 3 de noviembre de 2020 (fs. 112), ocasionando por ese motivo que cualquier pronunciamiento que esta jurisdicción constitucional pueda emitir resultaría innecesario, improductivo y sin ninguna consecuencia jurídica que provoque algún resultado respecto a la situación de la entidad recurrente, pues como ya se tiene señalado, la Resolución Administrativa que según su denuncia le afectaba a la parte recurrente desapareció con la emisión de la RM R.J. 0132/2019 pronunciada a raíz del recurso planteado; en consecuencia, es evidente que no se puede realizar el examen de nulidad solicitado, por haber desaparecido el objeto del recurso directo de nulidad; es decir, el acto administrativo impugnado de nulidad, correspondiendo en tal sentido, declarar su improcedencia.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.13 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso directo de nulidad planteado por Roger Antonio Almazán Farfán, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS) contra Gary Andrés Medrano Villamor, Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora y MSc. Julia Elizabeth Cornejo emitirán Voto Aclaratorio.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA SCP 0002/2021 (viene de la pág. 9).



Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0027/2021

Sucre, 19 de abril de 2021

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Recurso directo de nulidad

Expediente: 30104-2019-61-RDN

Departamento: Cochabamba

El recurso directo de nulidad, formulado por **Marco Antonio García Claros** contra **Juan Alfonso Ríos del Prado, Rector y Presidente del Consejo Universitario; Carlos Espinoza Aguilar, Vicerrector; Irma Mercedes Ivanovic Corrales, Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; Eddy Walter Fernández Gutiérrez, Consejero Docente Titular; Mario Maldonado Pereira, Consejero Docente Suplente; Jorge Jhonny Vargas Mamani, Richard Gutiérrez Encinas, Estefany Andrea Terceros Arce y Erika Fernández Díaz, universitarios; José Edmundo Sánchez López, Decano de la Facultad de Medicina; José Pedro Ribera Chávez, Consejero Docente Titular; Mauro Ramiro Montaña Cruz, Jhonatan Rodrigo Cárdenas Flores, Noelia Coronel Pinto y Ángel Padilla Mamani, universitarios; Jenny Rocabado Ayaviri, Decana de la Facultad de Odontología; Luis Erick Gustavo Balderrama Plaza, Consejero Docente Titular; Rafael Claros Camacho, Consejero Docente Suplente; Javier Villca Calle, Juan Rodrigo Antezana Zapata, Jhoanesi Esther Prado Tupa y Danny Inturias Ortega, universitarios; Antonio Freddy Espinoza Colque, Decano de la Facultad de Ciencias Agrícolas; Johnny Villazón Quiroga, Consejero Docente Titular; Edwards Saúl Sanzetenea Terceros, Consejero Docente Suplente; Rodolfo Valentino Antezana Veltrán, Casto Calani Conorama, Franz Condori Mamani y Eulalia León Sejas, universitarios; Rosse Mary Yáñez Villanueva, Decana a.i. de la Facultad de Bioquímica y Farmacia; Cristian Serrano Hinojosa, Gabriel Alejandro Zurita Terrazas, Nicole Ivone Galindo Balderrama e Isolina Pinedo Balderrama, universitarios; Guido Fausto Agreda Montaña, Decano a.i. de la Facultad de Ciencias Económicas; Alex Silvio Torrico Lara, Consejero Docente Titular, René Jaldín Mejía, Consejero Docente Suplente; Bladimir Martínez Montes, Edson Acuña Orellana, Melissa Vallejo Escobar e Inés Vargas Álvarez, universitarios; José Joaquín Balderrama Birhuet, Decano de la Facultad de Arquitectura; Hugo Edwin Magne Sotomayor, Consejero Docente Titular, Nelson Olivares Arana, Consejero Docente Suplente; Wilson Calizaya Cruz, José Fernández Reyes, Mabel Quiñones Montano y Ramiro Vidaurre Céspedes, universitarios; Carlos Javier Alfredo Cossío Papadopolis, Decano de la Facultad de Ciencias y Tecnología, Mario Fernando Urey Contreras, Consejero Docente Titular, Lucio Alejo Espinoza; Herminio Vallejos Zarate, Michelle Pamela González Correa, Miguel Claros Peñarrieta y Roberto Pérez Ferrel, universitarios; María Kathia Cladera Portugal, Decana de la Facultad de Humanidades, René Rivera Miranda, Consejero Docente Titular, Patricia Elba Alandia Mercado, Consejera Docente Suplente; Filiberto Zurita Vásquez, Mario Ángel López Burga, Alex Sandro Sosa Vargas y Ronald Rosas Sahonero, universitarios; José Olgún Taborga, Decano de la Facultad de Desarrollo Rural y Territorial, Juan Carlos Escalera López, Consejero Docente Titular, Edwin Montenegro Jiménez, Consejero Docente Suplente; Jorge Chuquimia, Justino Canaviri Ayca, Mario Cano Quiroz y Jaime Mendoza Francisco, universitarios; Gonzalo Terceros Rojas, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, René Antezana Escalera, Consejero Docente Titular, German Salas Argote, Alan Yonatan Guzmán Arrázola, Elmer Claros Mojica y Gala Libertad Bustamante Rivero, universitarios; Mary Natividad Acha Molina, Decana de la Facultad Politécnica del Valle Alto, Freddy Fernández Villarroel, Israel David Estrada Fernández, Jhelson Andrés Orellana Rodríguez y Reynaldo Piérola Gutiérrez, universitarios; Jaime Teodoro La Torre Pérez, Decano de la Facultad de Ciencias Veterinarias, Evaristo Nery Venegas Berton, Consejero Docente Titular, Edgar**



Roberto Saavedra Céspedes, Consejero Docente Suplente; Fidel Fernando Soliz Padilla, Vismar Castro Verduguez, Waldo Colque Álvarez y Hernán Rubén Marca Flores, universitarios; María Teresa Antonia de Fátima Reyes Blanco, Decana de la Facultad de Enfermería; Yeli Floyd Montaña Astulla, Consejera Docente Titular; Demetria Arnez Arnez, Consejera Docente Suplente, Mery Laureano Flores, Ximena Ureña Rivas y Brenda Anabel Chura Rojas, universitarios; Rodrigo Fernando Rodríguez Arze, Federación Universitaria Docente (FUD); Gustavo Ledezma Beltrán; Luis Fernando Pavón Tola, Federación Universitaria Local (FUL); Gladis Ana Violeta Muñoz Salazar y Jhonny Huanca Guzmán, Delegados "SITUMSS"; Ángel Camacho Apaza, Delegado "COD"; Carmen Rita Quiroz Gómez, Secretaria General a.i.; Hernán Flores García, Director "DUEA"; Ricardo Iván Villazón Arandia, Director "DPA"; Julio Cesar Medina Gamboa, Director "DICyT"; Cesar Cabrera Román, Director "DISU"; Jesús Cesar García Zamorano, Director "DAF"; Luis Sergio Gonzales Fernández, Director "DUBE"; María Esther Cortez de Vía Reque, Directora "DRIC"; Luis René Gonzales Mercado, Director "EUPG"; Eduardo Zambrana Montan, Director "UPPyS"; autoridades y ex autoridades universitarias del Consejo Facultativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; Irma Mercedes Ivanovic Corrales, Decana y Presidenta del Consejo Facultativo, Omar Morales Delgadillo, Director Académico; Veroushka Pericón Calatayud, Consejera Titular por Derecho; Guido Fernando Valdiviezo Zegarra, Consejero Titular por Ciencias Políticas; Marcelo Claros Araoz, Representante Asociación; Mario Maldonado Pereira, Consejero suplente; Hugo Alejandro Milton Zeballos Gallo, Consejero Suplente; Julio Veizaga Ovando, Consejero Suplente por Ciencias Políticas; Amparo Cordero Núñez, Suplente Asociación; Jorge Jhonny Vargas Mamani, Richard Gutiérrez Encinas, Mauricio Fernando Colque Ayaviri, Mauricio Escobar Valdivia, Estefany Andrea Terceros Arze, Erika Fernández Díaz, Iván Bustamante Rondal, Yamile Cartagena Triveño y Samuel Nelson Cuevas Ramírez, universitarios; José Ronald del Barco Alcocer, Director de Ciencias Políticas, Williams Coca Terrazas, Omar Arandia Guzmán, Omar Carmona Miranda, Ángel Villarroel Díaz, María Eliana Sánchez Vera, Eddy Walter Fernández Gutiérrez, Consejero Titular; Janet Marianela Antezana Pariente, Jaime Antonio Mayorga Ugarte, Eloy Moisés Avendaño Menchaca; Karen Isabel Arreaño Secko, Kevin Edmundo Roca de la Barra, Boris Cristhian Rojas Quiñones, Nataly Valeria Núñez Aduviri, Jhonny Orellana Terrazas, Rene Luis Chambi Mendoza, Erick Manuel Villca, Blanca Jhoseph Aguilar Melgar, Carlos Eduardo Montoya y Samuel Nelson Cuevas Ramírez, universitarios; Gerardo Bustamante Morales, Director de Derecho; Antonieta Jankarla Sahonero Molina, Arlett Bellot Ramos, Luis Alberto Arellano Rodríguez, Roberto Torrez Ortíz, todos de la **Universidad Mayor de San Simón (UMSS), demandando la nulidad de las Resoluciones del Consejo Universitario (RCU) 23/16 de 21 de diciembre de 2016; y, 25/17 de 18 de mayo de 2017, "...emitidas por el Consejo Universitario, y todas aquellas Resoluciones que den por bien hecho los procesos de titularización en las diferentes unidades académicas, así como las Resoluciones de Consejo Facultativo de las diferentes unidades académicas que en aplicación de aquellas hubieran convocado a la titularización docente sobre la base de las cuestionadas resoluciones" (sic).**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 29 de julio de 2019, cursante de fs. 83 a 96, el recurrente manifiesta lo siguiente:

I.1.1 Hechos que motivan el recurso

El Consejo Universitario de la UMSS, pronunció las Resoluciones RCU 23/16, que en su "Artículo Único" ratificó la plena vigencia del Estatuto Orgánico de la UMSS, aprobado el 1990, indicando igualmente en su Artículo Segundo, aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos, aprobados en el XII Congreso Nacional de Universidades, aplicándose, como norma supletoria, cuando se presenten vacíos de aplicación del Estatuto Orgánico de la UMSS; asimismo,



emitió, la RCU 25/17, que en su artículo primero, previo, a aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos, y en particular el Reglamento del Régimen Académico Docente aprobado por el XII Congreso Nacional de Universidades, para su aplicación en la UMSS; en su artículo segundo, señaló aprobar el Reglamento de Procedimiento para la Selección y Admisión Docente, propuesto por la Dirección de Planificación Académica y que forma parte indivisible de dicha Resolución; en su artículo tercero, estableció aprobar la realización de procesos de selección y admisión para docentes ordinarios o titulares, en grupos de materias que se encuentren acéfalos de acuerdo a requerimiento de las Facultades de la UMSS, previa certificación de la carga horaria por parte de la Dirección de Planificación Académica, en base a los Reglamentos señalados en la Resolución, los cuales son parte indivisible de la misma; y, en su artículo cuarto, previó encomendar a la Dirección de Planificación Académica la elaboración de la tabla de calificaciones de méritos y conocimientos para su consideración en el Consejo Universitario.

Al respecto cabe indicar que el Estatuto Orgánico y el Reglamento General de la Docencia Universitaria de la UMSS, fueron aprobados por el Primer Congreso Universitario, que es el máximo órgano de gobierno y decisión de esa Universidad conforme a su art. 19, que no requiere que ningún órgano de gobierno inferior a aquel -como es el Consejo Universitario- ratifique su plena vigencia, como se lo hizo en el Artículo "Único" de la mencionada RCU 23/16; así como "aprobar" el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos, como se lo hizo en el Artículo Segundo de la referida RCU 23/16, el Consejo Universitario de la UMSS, incurre en transgresión estatutaria, debido a que dicho Consejo no puede superponer una norma de un organismo de coordinación como es la Universidad Boliviana a su propio Estatuto Orgánico; por lo que, la aprobación o adopción del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos, así sea con carácter supletorio para llenar vacíos en la aplicación de su propio Estatuto, constituye una renuncia implícita de la UMSS a su autonomía para subordinar al Estatuto de una instancia de coordinación como es la Universidad Boliviana y su Comité Ejecutivo.

Asimismo, la adopción del Reglamento de Régimen Académico Docente del Sistema de la Universidad Boliviana, aprobado por el XII Congreso de Universidades para su aplicación en la UMSS, es contraria cuando dicha Universidad cuenta con su Reglamento General de Docencia Universitaria, aprobado por su máximo órgano de gobierno y decisión; asimismo, la aprobación del Reglamento de Procedimiento para la Selección y Admisión Docente propuesto por la Dirección de Planificación Académica de esa superior casa de estudios, es contradictorio, considerando que el Reglamento General de la Docencia Universitaria de la UMSS, aprobado en el Congreso Universitario se encuentra plenamente vigente y no fue abrogado ni modificado, el cual establece el procedimiento para la selección y admisión docente; por lo que, cualquier procedimiento de titularización de docentes que no se sujete al procedimiento establecido en el citado Reglamento General es arbitrario, ilegal, anti estatutario, anti reglamentario y nulo de pleno derecho.

Indica que aprobar un Reglamento "a la medida" tiene el propósito de eludir lo previsto en el art. 84 del Reglamento General de la Docencia Universitaria, cuando exige que los postulantes obtengan una nota por encima de sesenta y que los que obtengan una nota inferior a ello, el Consejo Facultativo debe emitir una nueva convocatoria o invitación pública, en cambio aplicando el artículo único de la "disposición transitoria" del cuestionado Reglamento de Procedimiento para la Selección y Admisión Docente, el docente de planta postulante, que estuviera regentando la materia a la que se postule, al aprobar el proceso de selección y admisión ingresará de manera directa a la categoría de docente ordinario titular, de ese modo desconociéndose de forma ilegal arbitraria, antiestatutaria y antirreglamentaria tres procedimientos para la selección y admisión docente, siendo uno sólo el válido y legal que es el procedimiento contenido en el Reglamento General de la Docencia Universitaria aprobado en el Congreso Universitario y los otros serían absolutamente ilegales, al ser un reglamento a la medida de la ilegal decisión de titularización docente.

Indica que la cuestionada RCU 25/17, dispone que tanto el Reglamento del Régimen Académico Docente aprobado por el XII Congreso Nacional de Universidades y el Reglamento de Procedimiento para la Selección y Admisión Docente propuesto por la Dirección de Planificación Académica, forman parte indivisible de la referida Resolución, afirmando la arbitrariedad e ilegalidad de la cuestionada



decisión, provocando que la UMSS cuente con tres reglamentos de procedimiento de selección y admisión docente, y que la titularización docente se realice con la más fácil, burlando la aplicación y cumplimiento de la selección y admisión docente conforme a su Reglamento General de la Docencia Universitaria; por otra parte, el Consejo Universitario al dictar las referidas Resoluciones, ha usurpado atribuciones que no le competen dado que la adopción de un nuevo Reglamento General de la Docencia Universitaria y/o la modificación del actual Reglamento, sin haberse dejado expresamente abrogado o derogado, es de competencia única y exclusiva del Congreso Universitario conforme el art. 19 del Estatuto Orgánico de la UMSS, provocando la nulidad de sus decisiones y de todos los procesos de titularización que se vinieron realizando en las diferentes unidades académicas; asimismo el Consejo Universitario no sólo vulneró el indicado Estatuto, sino que modificó materialmente y de facto sin tener atribuciones para hacerlo, el Reglamento General de la Docencia Universitaria, al adoptar el Reglamento del Régimen Académico Docente de la Universidad Boliviana y aplicar el Reglamento de Procedimiento para la Selección y Admisión Docente.

Manifiesta que conforme al art. 18 del Estatuto Orgánico de la UMSS, los niveles de gobierno son el Congreso Universitario y el Consejo Universitario y para conformar cualquier nivel de gobierno o ser elegible como autoridad universitaria el docente debe cumplir con el requisito de la titularidad; por su parte, el art. 98 del referido Estatuto, dispone que el Reglamento General de la Docencia normará las funciones del Régimen Docente; por lo que, en cumplimiento de dicha norma estatutaria se puso en vigencia el Reglamento General de la Docencia de la UMSS, que en su art. 13 determina que son docentes titulares u ordinarios los profesionales que obtuvieron la cátedra por el Sistema de Selección, Evaluación y Admisión o pruebas de oposición para ser incorporados al escalafón docente; asimismo, el art. 46 de dicho Reglamento, prevé que el proceso de selección, evaluación y admisión es el proceso regular u ordinario de selección y admisión para el ingreso de la docencia universitaria con carácter de Docente Titular, y los arts. 47 al 86 del citado Reglamento, regulan el proceso ordinario de selección, evaluación y admisión para el ingreso a la docencia con carácter de docente titular u ordinario.

Finalmente refiere que, el Consejo Universitario usurpó funciones del Congreso Universitario de la UMSS, que es el máximo órgano de gobierno y decisión universitario, que por mandato del art. 20 del Estatuto Orgánico de la UMSS, tiene las atribuciones de aprobar o modificar el Estatuto Orgánico y los Reglamentos Generales y si bien el art. "392" del referido Estatuto, le confiere atribuciones al Consejo Universitario para aprobar o rechazar los Reglamentos Generales de la Universidad, son aquellos que no fueron tratados por el Congreso Universitario; además, que el Reglamento General de la Docencia fue aprobado en grande por el Congreso Universitario y en detalle hasta el capítulo sexto inclusive; por lo que, el Consejo Universitario no puede modificar lo dispuesto por el Reglamento General de la Docencia Universitaria.

I.1.2. Autoridades recurridas y petitorio

Plantea recurso directo de nulidad contra Juan Alfonso Ríos del Prado, Rector y Presidente del Consejo Universitario; Carlos Espinoza Aguilar, Vicerrector; Irma Mercedes Ivanovic Corrales, Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; Eddy Walter Fernández Gutiérrez, Consejero Docente Titular; Mario Maldonado Pereira, Consejero Docente Suplente; Jorge Jhonny Vargas Mamani, Richard Gutiérrez Encinas, Estefany Andrea Terceros Arce y Erika Fernández Díaz, universitarios; José Edmundo Sánchez López, Decano de la Facultad de Medicina; José Pedro Ribera Chávez, Consejero Docente Titular; Mauro Ramiro Montaña Cruz, Jhonatan Rodrigo Cárdenas Flores, Noelia Coronel Pinto y Ángel Padilla Mamani, universitarios; Jenny Rocabado Ayaviri, Decana de la Facultad de Odontología; Luis Erick Gustavo Balderrama Plaza, Consejero Docente Titular; Rafael Claros Camacho, Consejero Docente Suplente; Javier Villca Calle, Juan Rodrigo Antezana Zapata, Jhoanesi Esther Prado Tupa y Danny Inturias Ortega, universitarios; Antonio Freddy Espinoza Colque, Decano de la Facultad de Ciencias Agrícolas; Johnny Villazón Quiroga, Consejero Docente Titular; Edwards Saúl Sanzeteña Terceros, Consejero Docente Suplente; Rodolfo Valentino Antezana Veltrán, Casto Calani Conorama, Franz Condori Mamani y Eulalia León Sejas, universitarios; Rosse Mary Yáñez Villanueva, Decana a.i. de la Facultad de Bioquímica y Farmacia; Cristian Serrano Hinojosa, Gabriel Alejandro Zurita Terrazas, Nicole Ivone Galindo Balderrama e Isolina Pinedo Balderrama,



universitarios; Guido Fausto Agreda Montaña, Decano a.i. de la Facultad de Ciencias Económicas; Alex Silvio Torrico Lara, Consejero Docente Titular, René Jaldin Mejía, Consejero Docente Suplente; Bladimir Martínez Montes, Edson Acuña Orellana, Melissa Vallejo Escobar e Inés Vargas Álvarez, universitarios; José Joaquín Balderrama Birhuet, Decano de la Facultad de Arquitectura; Hugo Edwin Magne Sotomayor, Consejero Docente Titular, Nelson Olivares Arana, Consejero Docente Suplente; Wilson Calizaya Cruz, José Fernández Reyes, Mabel Quiñones Montano y Ramiro Vidaurre Céspedes, universitarios; Carlos Javier Alfredo Cossío Papadopolis, Decano de la Facultad de Ciencias y Tecnología, Mario Fernando Urey Contreras, Consejero Docente Titular, Lucio Alejo Espinoza; Herminio Vallejos Zarate, Michelle Pamela González Correa, Miguel Claros Peñarrieta y Roberto Pérez Ferrel, universitarios; María Kathia Cladera Portugal, Decana de la Facultad de Humanidades, René Rivera Miranda, Consejero Docente Titular, Patricia Elba Alandía Mercado, Consejera Docente Suplente; Filiberto Zurita Vásquez, Mario Ángel López Burga, Alex Sandro Sosa Vargas y Ronald Rosas Sahonero, universitarios; José Olgún Taborga, Decano de la Facultad de Desarrollo Rural y Territorial, Juan Carlos Escalera López, Consejero Docente Titular, Edwin Montenegro Jiménez, Consejero Docente Suplente; Jorge Chuquimia, Justino Canaviri Ayca, Mario Cano Quiroz y Jaime Mendoza Francisco, universitarios; Gonzalo Terceros Rojas, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, René Antezana Escalera, Consejero Docente Titular, German Salas Argote, Alan Yonatan Guzmán Arrázola, Elmer Claros Mojica y Gala Libertad Bustamante Rivero, universitarios; Mary Natividad Acha Molina, Decana de la Facultad Politécnica del Valle Alto, Freddy Fernández Villarroel, Israel David Estrada Fernández, Jhelson Andrés Orellana Rodríguez y Reynaldo Piérola Gutiérrez, universitarios; Jaime Teodoro La Torre Pérez, Decano de la Facultad de Ciencias Veterinarias, Evaristo Nery Venegas Berton, Consejero Docente Titular, Edgar Roberto Saavedra Céspedes, Consejero Docente Suplente; Fidel Fernando Soliz Padilla, Vismar Castro Verduguez, Waldo Colque Álvarez y Hernán Rubén Marca Flores, universitarios; María Teresa Antonia de Fátima Reyes Blanco, Decana de la Facultad de Enfermería; Yeli Floyd Montaña Astulla, Consejera Docente Titular; Demetria Arnez Arnez, Consejera Docente Suplente, Mery Laureano Flores, Ximena Ureña Rivas y Brenda Anabel Chura Rojas, universitarios; Rodrigo Fernando Rodríguez Arze, Federación Universitaria Docente (FUD); Gustavo Ledezma Beltrán; Luis Fernando Pavón Tola, Federación Universitaria Local- (FUL); Gladis Ana Violeta Muñoz Salazar y Jhonny Huanca Guzmán, Delegados "SITUMSS"; Ángel Camacho Apaza, Delegado "COD"; Carmen Rita Quiroz Gómez, Secretaria General a.i.; Hernán Flores García, Director "DUEA"; Ricardo Iván Villazón Arandia, Director "DPA"; Julio Cesar Medina Gamboa, Director "DICyT"; Cesar Cabrera Román, Director "DISU"; Jesús Cesar García Zamorano, Director "DAF"; Luis Sergio Gonzales Fernández, Director "DUBE"; María Esther Cortez de Vía Reque, Directora "DRIC"; Luis René Gonzales Mercado, Director "EUPG"; Eduardo Zambrana Montan, Director "UPPyS"; autoridades y ex autoridades universitarias del Consejo Facultativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; Irma Mercedes Ivanovic Corrales, Decana y Presidenta del Consejo Facultativo, Omar Morales Delgadillo, Director Académico; Veroushka Pericón Calatayud, Consejera Titular por Derecho; Guido Fernando Valdiviezo Zegarra, Consejero Titular por Ciencias Políticas; Marcelo Claros Araoz, Representante Asociación; Mario Maldonado Pereira, Consejero suplente; Hugo Alejandro Milton Zeballos Gallo, Consejero Suplente; Julio Veizaga Ovando, Consejero Suplente por Ciencias Políticas; Amparo Cordero Núñez, Suplente Asociación; Jorge Jhonny Vargas Mamani, Richard Gutiérrez Encinas, Mauricio Fernando Colque Ayaviri, Mauricio Escobar Valdivia, Estefany Andrea Terceros Arze, Erika Fernández Díaz, Iván Bustamante Rondal, Yamile Cartagena Triveño y Samuel Nelson Cuevas Ramírez, universitarios; José Ronald del Barco Alcocer, Director de Ciencias Políticas, Williams Coca Terrazas, Omar Arandia Guzmán, Omar Carmona Miranda, Ángel Villarroel Díaz, María Eliana Sánchez Vera, Eddy Walter Fernández Gutiérrez, Consejero Titular; Janet Marianela Antezana Pariente, Jaime Antonio Mayorga Ugarte, Eloy Moisés Avendaño Menchaca; Karen Isabel Arreaño Secko, Kevin Edmundo Roca de la Barra, Boris Cristhian Rojas Quiñones, Nataly Valeria Núñez Aduviri, Jhonny Orellana Terrazas, Rene Luis Chambí Mendoza, Erick Manuel Villca, Blanca Jhoseph Aguilar Melgar, Carlos Eduardo Montoya y Samuel Nelson Cuevas Ramírez, universitarios; Gerardo Bustamante Morales, Director de Derecho; Antonieta Jankarla Sahonero Molina, Arlett Bellot Ramos, Luis Alberto Arellano Rodríguez, Roberto Torrez Ortiz, todos de la UMSS; solicitando se declaren nulas las RCU 23/16 y 25/17.



I.2. Admisión y citación

Mediante Auto Constitucional (AC) 0192/2019-CA de 13 de agosto, cursante de fs. 97 a 106, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió el recurso directo de nulidad y dispuso se ponga en conocimiento de las autoridades recurridas, a fin de que remitan los antecedentes correspondientes a la problemática, citaciones que se efectuaron el 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 23, 24 y 26, todos de diciembre de 2019; 7, 9, 10, 15, 16 y 17 de enero de 2020; 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 27 y 28, todos de febrero del referido año; 2, 3, 4, 5, 9 y 13, todos de marzo del citado año, según consta diligencias cursantes de fs. 109, 113, 114, 165 vta., 175, 177, 178 vta., 192 vta., 227, 247, 267 vta., 288, 289 vta., 290 vta., 291 vta., 292 vta., 294 vta., 295 vta., 296 vta., 297 vta., 298 vta., 299 vta., 300 vta., 301 vta., 302 vta., 303 vta., 304 vta., 305 vta., 306 vta., 307 vta., 308 vta., 310 vta., 311 vta., 312 vta., 313 vta., 314 vta., 315 vta., 316 vta., 317 vta., 318 vta., 319 vta., 320 vta., 321 vta., 323 vta., 324 vta., 325 vta., 326 vta., 327 vta., 328 vta., 329 vta., 330 vta., 331 vta., 332 vta., 333 vta., 334 vta., 335 vta., 444 vta., 445 vta., 447, 449, 450 vta., 451 vta., 453, 454 vta., 456, 458, 460, 462, 464, 466, 468, 470, 472, 474, 476, 478, 480, 482, 484, 485 vta., 486 vta., 487 vta., 488 vta., 489 vta., 491, 531 vta., 532 vta., 533 vta., 555 vta., 618, 621, 625, 628, 631, 634, 637, 641, 642 vta., 643 vta., 644 vta., 645 vta., 663 vta., 664 vta., 665 vta., 666 vta., 667 vta., 668 vta., 669 vta., 671, 682, 685, 688, 691, 694, 697, 700, 718, 780, 782, 785, 788, 791, 794, 797, 800, 803, 806, 809, 812, 815, 818, 821, 824, 827, 830, 833, 836, 839, 842, 845, 848, 851, 854, 857, 859, 861, 864, 867, 870 y 873.

I.3. Alegaciones de las autoridades recurridas

Magdalena Fernández Gutiérrez y Hernán Zárate Filippis, en representación legal de Juan Alfonso Ríos del Prado, Rector y Presidente del Consejo Universitario, Carlos Espinoza Aguilar, Vicerrector; Irma Mercedes Ivanovic Corrales, Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Eddy Walter Fernández Gutiérrez, Consejero Docente Titular; José Edmundo Sánchez López, Decano de la Facultad de Medicina; Jenny Rocabado Ayaviri, Decana de la Facultad de Odontología; Luis Erick Gustavo Balderrama Plaza, Consejero Docente Titular; Antonio Freddy Espinoza Colque, Decano de la Facultad de Ciencias Agrícolas; Rosse Mary Yáñez Villanueva, Decana a.i. de la Facultad de Bioquímica y Farmacia; Carlos Javier Alfredo Cossio Papadopolis, José Olguín Taborga, María Kathia Cladera Portugal, Mary Natividad Acha Molina, Jaime Teodoro La Torre Pérez, María Teresa Antonia de Fátima Reyes Blanco, Rodrigo Fernando Rodríguez Arze, Carmen Rita Quiroz Gómez, Hernán Flores García, Ricardo Iván Villazón Arandia, Julio Cesar Medina Gamboa, Cesar Cabrera Román, Jesús Cesar García Zamorano, Luis Sergio Gonzales Fernández, María Esther Cortez de Vía Reque, Luis René Gonzales Mercado, Eloy Moisés Avendaño Menchaca, Omar Morales Delgadillo, Guido Fernando Valdiviezo Zegarra, José Ronald Del Barco Alcocer, Omar Arandia Guzmán, Edwards Saúl Sanzetenea Terceros, Gabriel Alejandro Zurita Terrazas; y, Cristian Serrano Hinojosa; por memorial de 19 de diciembre de 2019, cursante de fs. 155 a 160, indicaron lo siguiente: **a)** La UMSS si bien es una entidad autónoma de derecho público tiene el deber de coordinar, programar y sujetar sus fines y funciones con el resto de las universidades públicas del país, estableciendo la Constitución Política del Estado (CPE) en su art. 92.II, que las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario; en base a dicha norma constitucional, las universidades se reunieron en un Congreso y aprobaron el Estatuto de la Universidad Boliviana, en el cual se establecieron elementos básicos y esenciales al que deben estar sometidas las Universidades, conforme el art. 153 del referido Estatuto; **b)** En la cima del ordenamiento jurídico de las universidades autónomas se encuentra el Estatuto y Reglamentos de la Universidad Pública Boliviana como instrumento rector del sistema jurídico de las demás universidades, por encima de los Estatutos particulares y sus normas inferiores; **c)** Para el análisis de la competencia del Consejo Universitario de la UMSS, se debe tomar como elemento el Estatuto de la Universidad Pública Boliviana, documento que mientras no sea declarado inconstitucional goza de presunción en contrario; **d)** La estructura prevista en el art. 152 del Estatuto de la Universidad Pública Boliviana fue reconocida por la SCP 0013/2017 de 21 de abril, aceptando igualmente la aplicación preferente de las normas del sistema universitario boliviano e inmediatamente las normas



propias de cada universidad para el logro de sus fines y funciones; **e)** En cuanto a la competencia del Consejo Universitario para la emisión de la RCU 23/16, la misma en su Artículo Segundo, determinó aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos aprobados en el

XII Congreso Nacional de Universidades, aplicándose como norma supletoria, cuando se presenten vacíos de aplicación del Estatuto Orgánico de la UMSS; **f)** El Consejo Universitario de la UMSS, lo único que ha legislado es la posibilidad de que en caso de vacíos, lagunas o inexistencia de normas se pueda recurrir supletoriamente al Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus normas Reglamentarias; por lo que, con la emisión de la RCU 23/16, no se ha alterado la competencia de ningún órgano, simplemente se ha referenciado a la norma al que se tiene que recurrir en caso de vacíos jurídicos; **g)** Con relación a la competencia del Consejo Universitario para emitir la RCU 25/17, que dispuso la convocatoria al proceso de selección y admisión de docentes, es de conocimiento público la crisis que vivió la UMSS en la gestión 2015, vinculada a la titularización de docentes extraordinarios, la que derivó en una acción constitucional de la Federación Universitaria Local (FUL), que concluyó con la emisión de la SCP 0013/2017, que en su parte resolutive declaró nulas las Resoluciones del Consejo Universitario 01/2010 de 13 de abril, 420/10 de 27 de septiembre de 2010 y 52/2011 de 28 de octubre, disponiendo que de manera inmediata el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana en su próxima Conferencia de Universidades, en el marco de su autonomía, active medidas correctivas necesarias para la implementación obligatoria de la docencia ordinaria en el marco del Reglamento del Régimen Docente; se recomendó que en el marco del Valor Supremo-Derecho Fundamental a la igualdad, la UMSS pueda “zanjar” las desigualdades existentes entre docentes titulares y extraordinarios; en ese sentido, el Consejo Universitario se vio en la necesidad de aplicar la Resolución “020/2013” aprobada por el XII Congreso Nacional de Universidades, en la cual se estableció en su Artículo Primero que las instancias de co-gobierno y autoridades superiores de la universidad debieran aprobar convocatorias de concurso de méritos y examen de competencia a todas las cátedras con docentes extraordinarios consolidados en un plazo mayor a un semestre a partir de la fecha; el Artículo Segundo prescribe que las autoridades que no hagan cumplir la referida resolución serían pasibles de proceso universitario; **h)** Dentro de ese marco normativo, el Consejo Universitario de la UMSS, siguiendo los lineamientos establecidos en el XII Congreso Nacional de Universidades y conforme a las facultades previstas en el numeral 28 del art. 39 del Estatuto Orgánico de la Institución, procedió a emitir la convocatoria para la selección y admisión docente, que establece que son atribuciones del Consejo Universitario, entre otras, convocar a la selección, admisión, evaluación, exámenes de oposición para los cargos docentes, de acuerdo al reglamento y a proposición de los Consejos Facultativos o Directivos de Escuela; **i)** Por todo ello, es competencia exclusiva del Consejo Universitario, la potestad o facultad de convocar a la selección y admisión de docentes con la puntualización de que éste debe someterse a Reglamento y en el Estatuto Orgánico de la UMSS, no se encuentra otra previsión que regule la manera, condiciones o requisitos para el referido proceso; encontrándose tres elementos, la atribución asignada por el Estatuto Orgánico de la UMSS al Consejo Universitario, la de convocar a los procesos de selección y admisión docente, así como la convocatoria debe sujetarse a Reglamento y no existe otra regulación por el Estatuto Orgánico de la UMSS sobre esa materia, permitiendo aplicar la jerarquía normativa antes señalada; **j)** En el memorial del recurso, el recurrente alega que la selección y admisión docente debió sujetarse al Reglamento General de la Docencia de la UMSS, afirmando que dicho documento estaría aprobado por el Congreso Universitario, no pudiendo ser alterado por el Consejo Universitario, cuando el art. 39 numeral 2, prevé que es atribución de ese Consejo aprobar o rechazar los Reglamentos Generales de la Universidad que no hubiesen sido tratados por el Congreso Universitario; **k)** El Reglamento General de la Docencia que contiene los requisitos operativos para el proceso de selección y admisión docente, no se encuentra aprobado por el Congreso Universitario, si bien fue tratado en grande pero no concluyó su proceso, analizándolo en detalle y posteriormente dar curso a su aprobación; ante esa situación el Consejo Universitario, para no tener un vacío normativo, procedió a emitir la RCU 40/90 de 8 de octubre de 1990, mediante el cual se aprobó el Reglamento General de la Docencia, debido a la no existencia de una disposición con validez jurídica vinculante para el Consejo Universitario quien aprobó dicho Reglamento y que tiene todas las facultades legales para modificar



sus propias decisiones; **l)** Ante la inexistencia de normativa legalmente aprobada por el Congreso Universitario de la UMSS, el Consejo Universitario aplicando de manera preferente los Reglamentos del Sistema de la Universidad Boliviana, se vio obligado a recurrir a dicha disposición modificando sus propias decisiones contenidas en la RCU 40/90, así la RCU 25/17, en su Artículo Primero, indicó aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos, en particular el Reglamento del Régimen Académico Docente aprobado por el XII Congreso Nacional de Universidades para su aplicación en la UMSS; **m)** El Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana no tiene ninguna previsión que sea contradictoria con el art. 39.28 del Estatuto Orgánico de la UMSS, vinculada a la competencia del Consejo Universitario para convocar a los procesos de selección y admisión docente; **n)** Al no existir normativa que regule el proceso de admisión y selección docente, la Dirección de Planificación Académica de la UMSS, elaboró un Reglamento de Procedimientos, documento que luego de análisis y pertinencia fue aprobado en el Artículo Segundo de la RCU 25/17; **ñ)** El Artículo Tercero de la referida Resolución, aprobó la realización de procesos de selección y admisión docentes ordinarios o titulares, en grupos de materias que se encuentran acéfalos de acuerdo a requerimiento de las Facultades de la UMSS, previa certificación de la carga horaria por parte de la Dirección de Planificación Académica; dicha convocatoria, fue justificada en el punto a) de este párrafo, y se la emitió en virtud de las potestades consignadas en el numeral 28 del art. 39 del Estatuto Orgánico de la UMSS, que señala que son atribuciones del Consejo Universitario, entre otras, convocar a la selección, admisión, evaluación y exámenes de oposición para los cargos docentes de acuerdo al reglamento y a proposición de los Consejos Facultativos o Directivos de Escuela; y, **o)** No existe ninguna prueba que demuestre que el Consejo Universitario, hubiese modificado una decisión adoptada por el Congreso Universitario de la UMSS, dado que el Reglamento General de la Docencia, no se encuentra aprobado por el Congreso Universitario u otra instancia superior; por tanto, no es de carácter vinculante para el Consejo Universitario.

Por su parte, Antonieta Jankarla Sahonero Molina, Roberto Torrez Ortíz, Mario Fernando Urey Contreras, Consejero Docente Titular, María Eliana Sánchez Vera, Freddy Fernández Villarroel y Justino Canaviri Ayca; a través de los memoriales presentados el 8 de enero (fs. 405 a 409); 6 de enero (fs. 540 a 544 vta.), 29 de enero (fs. 592 a 596 vta.), 13 de febrero (fs. 605 a 609), 26 de febrero (fs. 653 a 657 vta.) y 17 de marzo (fs. 752 a 756 vta.), todos de 2020, con los mismos argumentos referidos precedentemente, añadieron que en un caso análogo en el que también se denunció que el Consejo Universitario al haber emitido resoluciones, se indicó que respecto a las Resoluciones 046/2013 de 19 de diciembre y 010/2014 de 11 de febrero, ambas se limitaron a aprobar los Informes D.A.L. 1939/2013 de 18 de diciembre y D.A.L. 114/2014 de 10 de febrero, relativos a la aplicación y homologación del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana aprobado en el XII Congreso Nacional de Universidades, para su aplicación en la Universidad Mayor, Real y Pontífice de San Francisco Xavier de Chuquisaca (UMRPSFXCH), evidenciándose que ambas resoluciones impugnadas se circunscribieron a brindar criterios técnico-jurídicos sobre la situación normativa posterior a la realización del Congreso Universitario pero no dispusieron de manera directa la modificación del Estatuto Orgánico de la UMRPSFXCH, pues como informes técnicos jurídicos sólo cumplieron un rol consultivo, pero no significaron una modificación *per se* del Estatuto Orgánico Universitario; por ello, independientemente del contenido, alcance y/o pertinencia de los Informes Jurídicos aprobados, esas resoluciones objetadas no fueron modificatorias del referido Estatuto Orgánico de dicha Universidad; por lo que, sobre esas resoluciones no se identificó actuar usurpador; en base a dichos fundamentos se tiene acreditado que el Consejo Universitario al emitir las RCU 23/16 y 25/17, únicamente se limitó a homologar la aplicación y vigencia del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana en la UMSS, lo cual es permitido por la Constitución Política del Estado y el propio Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana; siendo en consecuencia, el presente recurso infundado.

Asimismo, Michelle Pamela González Correa, a través de memorial presentado el 20 de enero de 2020, cursante de fs. 567 a 572 vta., alegando los mismos argumentos de los recurridos descritos con anterioridad, añadió que: **1)** Conforme al art. 27 del Código Procesal Constitucional (CPCo), entre otros, la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos, cuando carezcan en absoluto de fundamentos jurídicos constitucionales que



justifiquen una decisión de fondo; debiendo en el caso declarar la improcedencia por carecer el recurso de contenido constitucional; **2)** Además de las causales de improcedencia reglada del recurso directo de nulidad, el art. 146 CPCo, vía jurisprudencia constitucional ha previsto la improcedencia del señalado recurso contra actos administrativos con contenido normativo, así lo estableció el AC 191/2016-CA de 11 de agosto; por lo que, en el presente caso, se solicita dejar sin efecto actos administrativos con contenido normativo, normas de carácter general aprobados mediante las RCU 23/16 y 25/17; es decir, la suspensión de las normas del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus reglamentos, que se encuentra vigente en la UMSS con anterioridad a la emisión de los actos jurídicos ahora demandados; y, **3)** Si bien la facultad revisora de los requisitos de admisibilidad del recurso, corresponde a la Comisión de Admisión, ello no es óbice para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, vuelva a analizarlo y disponer su rechazo o improcedencia, conforme señala la SCP 0646/2012 de 23 de julio.

Juan Rodrigo Antezana Zapata y Javier Villca Calle, Delegados al Consejo Universitario por la Facultad de Odontología de la UMSS, ambos por memoriales presentados el 24 de diciembre de 2019, cursantes de fs. 234 a 241 y 254 a 260 vta., manifestaron que se opusieron a la aprobación de las RCU 23/16 y 25/17, señalando que: **i)** La UMSS goza de autonomía plena al igual que las demás Universidades Públicas, que consiste entre otros aspectos, en que en la elaboración y aprobación de sus Estatutos y Reglamentos en forma individual por cada Universidad conforme al art. 92 de la CPE; **ii)** El Consejo Universitario de la UMSS no tiene competencia para modificar el Estatuto Orgánico ni las Resoluciones del Congreso Institucional, al no encontrarse dicha atribución en ninguna de las previstas por el art. 39 inc. 28 del referido Estatuto; **iii)** De acuerdo a lo establecido por el art. 20 del referido Estatuto Orgánico de la UMSS, la única instancia que tiene competencia para modificar el Estatuto Orgánico y el Reglamento General de Docencia de la UMSS aprobado por Congreso Universitario -Resolución 25/89-, es el Congreso Universitario de la señalada Universidad y no así el Consejo Universitario; asimismo, las resoluciones del Congreso Universitario deben ser cumplidas por el Consejo Universitario; por lo que, la modificación del Estatuto Orgánico de la UMSS y Reglamento General de la docencia de la UMSS debe ser efectuada en el Congreso Universitario y no en Consejo Universitario; **iv)** Al emitir el Consejo Universitario las RCU 23/16 y 25/17, incurrió en usurpación de funciones del Congreso Interno, ejerciendo una competencia que no le está conferida por la Norma Fundamental ni por el Estatuto Orgánico, al carecer de competencia para modificar el señalado Estatuto Orgánico y Reglamento de Régimen Docente de la UMSS, de acuerdo al art. 122 de la CPE; y, **v)** Al aprobarse el tercer Reglamento de Procedimiento para la Selección y Admisión Docente, mediante la RCU 25/17, se modificó no solo el Estatuto Orgánico de la UMSS, sino también el Reglamento del Régimen Docente de la UMSS en su art. 84, disponiendo como nota mínima de aprobación de sesenta puntos; con dicha aprobación igualmente se modificó el Estatuto de la Universidad Boliviana y Reglamento del Régimen Académico Docente, ambos aprobados por el XII Congreso Nacional de Universidades, que disponen que solo puede ingresar a la cátedra, el docente que gane el proceso de selección y que haya sido sujeto a un periodo de prueba y evaluación antes de ser titularizado; asimismo, se incurrió en usurpación de funciones del Congreso Nacional de Universidades, porque adoptó aparentemente el Reglamento del Régimen Académico Docente de la Universidad Boliviana y luego lo desconoció y modificó *de facto*, estableciendo procedimientos de titularización no previstos en el Reglamento Nacional.

Hugo Alejandro Milton Zeballos Gallo, Consejero Suplente de la Carrera de Derecho, por memorial presentado el 17 de diciembre de 2019, cursante a fs. 172 vta., manifestó que: **a)** Ya no es Consejero Facultativo de la Carrera de Derecho de la UMSS, por haber fenecido el tiempo legal de su elección; no intervino en la emisión de las RCU 23/16 y 25/17, al no haber sido parte de dicho Consejo Universitario instancia completamente distinta a la del Consejo Facultativo de Carrera a la que si pertenece conforme el art. 31 del Estatuto Orgánico de la UMSS; y, **b)** No ha participado en su condición de Consejero suplente de la carrera de Derecho en ningún proceso de selección de docentes, al haber sido designado como Delegado de UMSS por ante la Comisión calificadora de la Dirección del Notariado Plurinacional desde el 10 de noviembre de 2017, con asistencia diaria controlada.



Ángel Camacho Apaza, a través del memorial presentado el 17 de diciembre de 2019 -cursante a fs. 18 y vta.-, solicitó su exclusión del recurso directo de nulidad, indicando que si bien a través de la Resolución Ministerial (RM) 053/16 de 20 de enero de 2016, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, se reconoció el directorio de la Central Obrera Departamental (COD) de Cochabamba, por la gestión que corresponde de 14 de enero de 2016 al 13 de enero de 2018, fue elegido como Secretario Ejecutivo y en el transcurso de su dirigencia se convocó a la COD para ser veedores en la sesión del Consejo de la UMSS con derecho sólo a voz; por lo que, habiendo cumplido su gestión entregó toda la documentación a la COD para que los nuevos dirigentes asuman las funciones que correspondan.

Patricia Elba Alandia Mercado, por memorial presentado el 24 de diciembre de 2019, cursante a fs. 276 y vta., manifestó que conforme al certificado de 13 del indicado mes y año, expedido por el Decano de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, el periodo que fue delegada docente suplente de esa facultad al Consejo Universitario de la UMSS, es del 3 de mayo de 2017 al 3 de mayo de 2018, no tenía condición de delegada a momento de emitirse la RCU 23/16, también, en la sesión en la que se aprobó la RCU 25/17, no ejerció la titularidad como delegada docente ante la participación del delegado titular; por lo que, no participó en ninguna de las sesiones del Consejo Universitario de la UMSS, en las que se aprobaron las resoluciones recurridas de nulidad, solicitando que sea excluida del recurso de nulidad.

Omar Arandia Guzmán, Luis Alberto Arellano Rodríguez, Irma Mercedes Ivanovic Corrales y José Pedro Ribera Chávez, por memorial presentado el 7 de enero de 2020, cursante de fs. 375 a 392, indicaron lo siguiente: **1)** La regla establecida en el art. 145 del CPCo, no es absoluta en cuanto a la legitimación activa, puesto que la jurisprudencia constitucional definió que dicha calidad se encuentra sujeta a que contra la persona que interpone el recurso directo de nulidad exista una afectación moral o material; es decir, concurra un interés legítimo para demandar la nulidad de un acto y en razón a ello se encuentre con legitimación activa por existir un agravio a sus intereses; **2)** En el caso el recurrente es docente titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UMSS; por lo que, el proceso de titularización docente llevado conforme la RCU 25/17, mediante la Convocatoria Pública a Exámenes de Titularidad y Concurso de Méritos para las provincias Punata y Villa Tunari de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UMSS de 13 de diciembre de 2017, así como docente titular, no fue afectado en su carga horaria, no se modificaron sus horarios, no se presentó a la Convocatoria Pública a exámenes de titularidad o concurso de méritos para dichas provincias, tampoco fue sometido a ningún proceso de titularización docente, conservando inalterable su categoría de docente titular; presentando de manera maliciosa el recurso directo de nulidad al día siguiente que concluyó el proceso "el 9 de marzo de 2018"; **3)** Las Resoluciones del Consejo Universitario que se impugnan no causan en lo personal ningún perjuicio moral o material al recurrente, debido a que las mismas no le son aplicables; por lo que, no ostenta la calidad de agraviado para contar con legitimación activa para interponer el recurso directo de nulidad; **4)** En el recurso interpuesto no se fundamentó en lo mínimo cuál sería el agravio moral o material que le ocasionarían las resoluciones del Consejo Universitario, concluyéndose en ese aspecto su inexistencia; **5)** El recurso directo de nulidad es una garantía jurisdiccional de carácter residual que procede siempre y cuando el ordenamiento jurídico no prevea un medio de reclamo para reparar el acto que se acusa de nulo, conforme a la SCP 1099/2012 de 6 de septiembre; en el caso el máximo órgano de decisión de la UMSS es el Congreso Universitario, instancia que tiene atribución para evaluar el desarrollo de todas las actividades universitarias en general, lo que incluye también el proceso de titularización docente; asimismo, tiene la atribución de aprobar y reprobar el informe de actividades del Rector entre las cuales también se evalúa el hecho de convocar al Consejo Universitario, presidirlo y ejecutar sus resoluciones; **6)** La "...SC 0013-17 de 21 de abril de 2017..." (sic), señaló que sólo será admisible la convocatoria a la docencia universitaria la prevista en el "...Art. 1 inc. B, cuando no tenga ningún aprobado en un examen de docencia establecido en el art. 17 del referido Reglamento..." (sic); es decir, a la convocatoria a concurso de méritos y examen de competencia u oposición, resultará obligatoria en toda materia que no cuente con docente ordinario y sólo ante su declaratoria desierta, será viable la convocatoria a docencia extraordinaria y por un solo periodo, debiendo a la conclusión del mismo, convocar a nuevo concurso de méritos y examen



de competencia hasta dotar a la materia de un docente ordinario que podrá ejercer su derecho político; **7)** En el caso, el recurrente no cumplió con la carga argumentativa de expresar los fundamentos jurídicos constitucionales que sustentan el recurso interpuesto; puesto que, solamente se limitó a señalar citas extensas de normativa; **8)** La UMSS se encuentra en el deber de coordinar, programar y sujetar sus fines y funciones con la Universidad Pública Boliviana, conforme al art. 152 de la CPE, encontrándose conforme a ello, en la cúspide del ordenamiento jurídico universitario el Estatuto Orgánico y Reglamentos de la Universidad Pública Boliviana y posteriormente los estatutos particulares y normas inferiores de cada una de las Universidades autónomas; **9)** El Consejo Universitario de la UMSS, tiene competencia para emitir la RCU 23/16, que determina ratificar el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos aprobado por el XII Congreso Nacional de Universidades, aplicándose como norma supletoria cuando se presenten vacíos de aplicación del Estatuto Orgánico de la UMSS; por lo que, reitera que el Estatuto de la Universidad Pública es de aplicación prioritaria y obligatoria frente a la normativa interna de la UMSS, así legisló sobre la posibilidad de que en caso de vacíos o inexistencia de normas se pueda recurrir supletoriamente al Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus normas reglamentarias, reconociendo la plena vigencia de la jerarquía normativa universitaria; **10)** De la competencia para la convocatoria al proceso de selección y admisión de docentes y la sujeción al Estatuto Orgánico de la UMSS, la SCP 0013/2017, determinó declarar nulas las Resoluciones del Consejo Universitario 01/2010; 420/10; y, 52/2011, dicha nulidad dejó a la UMSS sin marco normativo correspondiente para iniciar el proceso de selección y admisión docente; empero, conforme a la recomendación de la señalada sentencia en el marco de la igualdad de que se superen brechas entre docentes titulares y extraordinarios, el Consejo Universitario se vio en la necesidad de aplicar la Resolución "020/2013", aprobada en el XII Congreso Nacional de Universidades, que establece en el artículo primero, que las instancias de cogobierno y autoridades superiores de cada universidad deben aprobar convocatorias a concurso de méritos y exámenes de competencia a todas las cátedras con docentes extraordinarios consolidados en un plazo no mayor a un semestre a partir de la fecha; **11)** Ante cuyo incumplimiento derivaría en un proceso universitario como señala el Artículo Segundo de la referida resolución; por lo que, el Consejo Universitario de la UMSS siguiendo los lineamientos establecidos en el XII Congreso Nacional de Universidades y ejerciendo sus facultades, procedió a emitir convocatoria para la selección y admisión docente, sometida a Reglamento, competencia exclusiva de esa entidad; además que en el Estatuto Orgánico de la mencionada casa superior de estudios, no se encuentra ninguna otra previsión que regule la manera, condiciones o requisitos para el referido proceso, no siendo evidente que esa norma determinaría los requisitos, asignaturas y horas; y, **12)** Los argumentos indicados en el recurso directo de nulidad en sentido de que las resoluciones recurridas habrían modificado el Estatuto Orgánico de la UMSS y su Reglamento General de la Docencia sin tener competencia, carece de sustento fáctico, dado que el Consejo Universitario lo único que hizo es cumplir el mandato establecido en el art. 39.28 del Estatuto Orgánico de la UMSS, en la emisión de la Convocatoria para la selección y admisión docente y cuando verificó la ausencia de una normatividad reglamentaria, recurrió a las disposiciones que regulan la Universidad Boliviana, aplicando las previsiones establecidas en el art. 152 del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana.

Jaime Mendoza Francisco, Demetria Arnez Arnez, Consejera Docente Suplente, Melissa Vallejo Escobar, Inés Vargas Álvarez y Guido Fausto Agreda Montaña, Decano a.i. de la Facultad de Ciencias Económicas; por memoriales presentados el 28 de enero de 2020, de fs. 580 a 584, así como de 5, 10, 12 y 18, todos de marzo de 2020, cursantes de fs. 706 a 711; 725 a 730 vta.; 739 a 744 vta.; y, 765 768 vta.; todos con los mismos argumentos indicaron que: **i)** De conformidad con el art. 92 de la CPE, las Universidades del país se reunieron en el Congreso para aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, documento que establece los elementos básicos y esenciales al que deben someterse las Universidades que la conforman, concordante con el art. "1" inc. a) del referido Estatuto; **ii)** Las Universidades a momento de aprobar el Estatuto de la Universidad Pública Boliviana, decidieron someterse a dicho instrumento constitutivo, además conforme al art. "152" de dicho estatuto, en cuanto a la aplicabilidad normativa del Sistema de la Universidad Boliviana, se encuentra el Estatuto y Reglamentos del Sistema de la Universidad Boliviana de conformidad a las Resoluciones de los Congresos y Conferencias de Universidades; los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones de los



máximos órganos de Gobierno de cada Universidad Autónoma que conforman el Sistema de la Universidad Boliviana; las Resoluciones de los Consejos Facultativos y de Carrera; las Resoluciones Administrativas de las diferentes autoridades ejecutivas de cada universidad que forman parte del Sistema de la Universidad Boliviana, y de acuerdo al art. 25 del citado Estatuto, las resoluciones del Congreso y la Conferencia tienen carácter imperativo y obligatorio para todo el Sistema de la Universidad Boliviana, no pudiendo ninguna Universidad substraerse a su cumplimiento; **iii)** En la cúspide del ordenamiento jurídico de las universidades autónomas se encuentra el Estatuto y Reglamentos de la Universidad Pública Boliviana como instrumento rector del sistema jurídico de las demás universidades por encima de los Estatutos particulares que tengan y sus normas inferiores; por lo que, mientras dicho documento no sea declarado inconstitucional goza de presunción de constitucionalidad; **iv)** La SCP "0076/2016" de 1 de diciembre, respecto a la aplicación obligatoria del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, indicó que la Universidad Pública Boliviana que conforma el Sistema de la Universidad Boliviana, se halla constituido por las Universidades Públicas Autónomas iguales en jerarquía, entidad que rige su desarrollo y funcionamiento a través del Estatuto Orgánico del Sistema de la Universidad Boliviana, norma de alcance general para todas las universidades del Sistema en cuyo art. 2 de dicho Estatuto, establece que la base de la organización democrática de la Universidad Pública Boliviana descansa en la decisión soberana de docentes y estudiantes del Sistema de la Universidad Boliviana de acuerdo en la representación paritaria, entendimiento que fue reiterado por la SCP 0085/2017 de 29 de noviembre; **v)** En cuanto a la competencia del Consejo Universitario para la emisión de la RCU 23/16, cuestionado en el recurso directo de nulidad, que en su art. 2, determinó aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus reglamentos aprobados en el XII Congreso Nacional de Universidades, aplicándose como una norma supletoria cuando se presenten vacíos de aplicación del Estatuto Orgánico de la UMSS; dicha disposición es enunciativa y de orden formal, no altera una situación existente, el de la jerarquía normativa definida y reconocida por el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0013/2017 de 21 de abril, ni tampoco crea o restringe un derecho; solamente reconoce la vigencia y aplicación de una norma que ya tiene ese rango en la UMSS, por imperio de los arts. 25, 75 y 153 del Estatuto Orgánico de la Universidad Pública Boliviana; **vi)** El citado Estatuto, es de aplicación prioritaria y obligatoria frente a normativa interna hasta su derogatoria; **vii)** En cuanto a la competencia del Consejo Universitario para emitir la RCU 25/2017, relacionada a la convocatoria al proceso de selección y admisión de docentes y de la sujeción al Estatuto Orgánico de la UMSS, es preciso señalar que la SCP 0013/2017, declaró nulas las Resoluciones del Consejo Universitario 01/2010, 420/10 y 52/2011; nulidad que dejó a la UMSS sin el marco normativo correspondiente para iniciar el proceso de selección y admisión docente; sin embargo, en sus consideraciones adicionales en relación a la docencia universitaria, estableció y recomendó que en el marco del valor supremo y derecho fundamental a la igualdad, la UMSS supere estas brechas de desigualdad existente entre docentes titulares y extraordinarios, motivando que el Consejo Universitario se vea en la necesidad de aplicar la Resolución "020/2013", aprobada por el XII Congreso Nacional de Universidades, la cual en su Artículo Primero señaló que las instancias de cogobierno y autoridades superiores de cada universidad deben aprobar convocatorias a concurso de méritos y exámenes de competencia a todas las cátedras con docentes extraordinarios consolidados en un plazo no mayor a un semestre a partir de la fecha; **viii)** Conforme a dichas normas, el Consejo Universitario de la UMSS, siguiendo los lineamientos establecidos en el XII Congreso Nacional de Universidades y ejerciendo las facultades previstas en el numeral 28 del art. 39 del Estatuto Orgánico de la UMSS, emitió la convocatoria para la selección y admisión docente, al indicar que son atribuciones del Consejo Universitario, entre otras, convocar a la selección, admisión, evaluación y exámenes de oposición para los cargos docentes, de acuerdo al reglamento y a proposición de los Consejos Facultativos o Directivos de la Escuela; por lo que, sí es competencia exclusiva del Consejo Universitario la potestad de convocar a la selección y admisión de docentes con la puntualización de que éstas deben someterse a reglamento; **ix)** En el Estatuto Orgánico de la UMSS, no existe otra previsión que regule la manera, condiciones o requisitos para dicho proceso, no siendo evidente lo afirmado por el recurrente al señalar que esa norma determinaría los requisitos, asignaturas y horas; **x)** Con relación a la afirmación de que la selección y admisión debió sujetarse



al Reglamento General de la Docencia de la UMSS, indicando que dicho documento estaría aprobado por el Congreso Universitario y por lo cual no puede ser alterado por el Consejo Universitario; cabe indicar que dicho Reglamento no contiene requisitos operativos para el proceso de selección y admisión docente, no se encuentra aprobado por el Congreso Universitario, en base a ello y ante la inexistencia de normatividad legalmente aprobada, el Consejo Universitario aplicó de forma preferente los Reglamentos del Sistema de la Universidad Boliviana; por lo que, la RCU 25/17, en su Artículo Primero, previó que se adoptaría el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos, en particular el Reglamento del Régimen Académico Docente aprobado por el XII Congreso Nacional de Universidades para su aplicación en la UMSS; **xi)** Ante la inexistencia de dicha normativa que regule la operatividad en detalle del proceso de admisión y selección docente, la Dirección de Planificación Académica de la UMSS elaboró un Reglamento de Procedimiento; **xii)** El Artículo Tercero de la citada RCU 25/17, aprobó la realización de procesos de selección y admisión docentes ordinarios o titulares en grupos de materias que se encuentran acéfalos de acuerdo a requerimiento de las facultades de la UMSS, dicha convocatoria fue emitida en virtud de las potestades consignadas en el numeral 28 del art. 39 del Estatuto Orgánico de la UMSS; **xiii)** En cuanto a la hipótesis de que las resoluciones recurridas habrían modificado el mencionado Estatuto y el Reglamento General de la Docencia, sin tener competencia fue rebatida totalmente; puesto que, se ha demostrado que el Consejo Universitario lo único que hizo fue cumplir lo previsto en el numeral 28 del art. 39 del citado Estatuto, en la emisión de la convocatoria para la selección y admisión docente, cuando verificó la ausencia de una normativa reglamentaria, provocando que recurriera a las disposiciones que regulan a la Universidad Boliviana conforme a lo establecido en el art. "152" del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana; y, **xiv)** El Reglamento General de la Docencia no está aprobado por el Congreso Universitario u otra instancia superior, no siendo por ese hecho vinculante para el Consejo Universitario, teniendo la permisibilidad de no tomarlo en cuenta, como ocurrió en el caso concreto.

María Kathia Cladera Portugal, por memorial de 8 de enero de 2020, cursante de fs. 436 a 437 vta., indicó que fue Decana de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación -se entiende de la UMSS- como autoridad electa desde septiembre de 2015 hasta diciembre de 2018; por lo que, no ejerció ninguna función como Consejera; y con relación a la aprobación de la RCU 23/2016, la SCP 0013/17 de 21 de abril, que resolvió el recurso directo de nulidad interpuesto por los estudiantes de la FUL de la UMSS, sobre procesos de titulación en la referida Universidad, dicha decisión es vinculante al tratarse de asuntos idénticos, y haciendo referencia al art. 75 del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, indicó que ese Estatuto mencionó que las universidades referidas en su art. 1, serían iguales en jerarquía y basan su régimen institucional en la autonomía plena garantizada por la Constitución Política del Estado y su fundamento democrático tiene su esencia en el cogobierno paritario estudiantil, bajo esos principios cada universidad del sistema, norma su vida orgánica e institucional sobre la base del Estatuto Orgánico del Sistema de la Universidad Boliviana; en ese sentido, los Estatutos y Reglamentos de cada universidad autónoma del Sistema de la Universidad Boliviana pueden contradecir los Estatutos del Sistema Universitario sin incurrir en nulidad de los mismos; y con relación a la aprobación de la RCU 25/17, en el temario del Orden del Día del Consejo Universitario que aprobó dicha Resolución, no constaría la aprobación del Reglamento de Procedimiento para la Selección y Admisión Docente propuesto por la Dirección de Planificación Académica; y como Decana de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la UMSS, en cumplimiento a la SCP 0013/2017, no se realizó en dicha Facultad proceso para la selección y admisión docente, culminando su gestión en diciembre de 2018.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 15 de septiembre de 2020, se dispuso la suspensión del plazo procesal a objeto de recabar documentación complementaria (fs. 883).

A partir de la notificación con el decreto constitucional de 14 de abril de 2021, se reanuda dicho plazo; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo establecido en el Código Procesal Constitucional (fs. 1042).



II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes, que cursan en el expediente se establece lo siguiente:

II.1. Consta RCU 23/16 de 21 de diciembre de 2016, emitida por el Consejo Universitario, con el siguiente texto: "**ARTICULO UNICO.**- Ratificar la plena vigencia del Estatuto Orgánico de la Universidad Mayor de San Simón, aprobado el año 1990..." (sic) y en su **ARTICULO SEGUNDO** "...Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos, aprobados en el doceavo Congreso Nacional de Universidades, aplicándose, como norma supletoria, cuando se presenten vacíos de aplicación del Estatuto Orgánico de la Universidad Mayor de San Simón" (sic [fs. 3]).

II.2. Por RCU 25/17 de 18 de mayo de 2017, igualmente pronunciada por el Consejo Universitario, se resuelve: "**ARTICULO PRIMERO.**- Adoptar el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos, en particular el Reglamento de Régimen Académico Docente aprobado por el XII Congreso Nacional de Universidades, para su aplicación en la UMSS. **ARTICULO SEGUNDO.**- Aprobar el Reglamento de Procedimiento para la Selección y Admisión Docente, propuesto por la Dirección de Planificación Académica, y que forma parte indivisible de la presente resolución. **ARTICULO TERCERO.**- Aprobar la realización de procesos de Selección y Admisión para docentes ordinarios o titulares, en grupos de materias que se encuentren acéfalos, de acuerdo a requerimiento de las Facultades de la UMSS, previa certificación de la carga horaria por parte de la Dirección de Planificación Académica, en base a los Reglamentos señalados en la presente resolución, los cuales son parte indivisible de la misma. **ARTICULO CUARTO.**- Encomendar a la Dirección de Planificación Académica la elaboración de la tabla de calificación de méritos y conocimientos para su consideración en el H. Consejo Universitario" (sic [fs. 4]).

II.3. Cursa Convocatoria Pública a Exámenes de Titularidad y Concurso de Méritos para las asignaturas de "Derecho y Procesos de Integración", "Derecho Agrario y Ambiental y sus Procedimientos", "Práctica Forense Penal", "Derecho Comercial y Aduanero", "Práctica Forense Civil", "Práctica Forense de Procedimientos Especiales", "Derecho Internacional Privado", "Derecho Minero de Hidrocarburos y Procedimientos", "Filosofía Jurídica y Derechos Humanos", "Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial" y "Derecho Procesal Penal y Procedimiento Penal", para las provincias de Punata y Villa Tunari - Trópico de Cochabamba, Villa 14 de septiembre (fs. 30 a 31).

II.3.1. Consta publicación en vía de complementación a la Convocatoria a exámenes de titularidad y concurso de méritos (Selección y Admisión Docente) para las Provincias de Punata, Villa Tunari - Trópico de Cochabamba (Villa 14 de septiembre), aprobada por R.C.F. 58/17 de 13 de diciembre de 2017 (fs. 32).

II.3.2. A través del Acta de Resultados de la Calificación de Notas Finales del Proceso de Titularización Docente Gestión 2018, y la Resolución de Consejo Universitario (RCU) 03/18 de 15 de marzo de 2018, el Consejo Universitario, resolvió dar por bien hecho el proceso de concurso de méritos y examen de competencia de titularización docente para las provincias de Punata y Villa Tunari - Trópico de Cochabamba, Villa 14 de Septiembre, realizado en la Facultad de Ciencias Jurídica y Políticas, aprobando la titularidad de los postulantes que obtuvieron el primer lugar (fs. 33 a 38).

II.4. Irma Mercedes Ivanovic Corrales, Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UMSS -ahora corecurrida-, a solicitud de Omar Arandia Guzmán -hoy corecurrido-, presentó Informe de 6 de enero de 2020, expresando que Marco Antonio García Claros -ahora recurrente-, sería Titular de la Asignatura de Derecho Administrativo en la referida Facultad, y que con relación a la Convocatoria Pública de Exámenes de Titularidad y Concurso de Méritos para las provincias de Punata y Villa Tunari de dicha Facultad, de 13 de diciembre de 2017, no se convocó a la asignatura de Derecho Administrativo, para el proceso de titularidad, indicando igualmente que el mencionado recurrente no se presentó al referido proceso en ninguna asignatura, convocada públicamente en su calidad de docente (fs. 351).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO



El recurrente interpone recurso directo de nulidad contra las RCU 23/16 y 25/17, emitidas por el Consejo Universitario de la UMSS, y también contra "...todas aquellas Resoluciones que den por bien hecho los procesos de titularización en las diferentes unidades académicas, así como las Resoluciones de Consejo Facultativo de las diferentes unidades académicas que en aplicación de aquellas hubieran convocado a la titularización docente sobre la base de las cuestionadas resoluciones" (sic); al considerar que la RCU 23/16, incurrió en transgresión del Estatuto Orgánico de la UMSS, al sobreponer en jerarquía a dicha norma el Estatuto Orgánico y Reglamentos de un organismo de coordinación como es la Universidad Boliviana; y la RCU 25/17, al aprobar un Reglamento de Selección y Admisión Docente, cuya disposición transitoria establece la admisión e ingreso de manera directa a la categoría de docente ordinario titular, lo cual sería nulo por contrariar lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento General de la Docencia Universitaria de la UMSS, que exige a los postulantes a docente titular que deben obtener una nota por encima de sesenta puntos, además que el Congreso Universitario sería la autoridad competente para aprobar el Reglamento de Régimen Docente y que el Consejo Universitario al haber aprobado un Reglamento para la selección de docentes ordinarios, carecería de competencia; y, en consecuencia, dicho reglamento aprobado mediante la citada RCU 25/17, sería nulo de pleno derecho; así también, dichas resoluciones serían contrarias al Estatuto Orgánico de la UMSS y al Reglamento General de la Docencia Universitaria, arrojándose atribuciones que corresponden al Congreso Universitario.

Consiguientemente, corresponde determinar si tales extremos denunciados son evidentes, a efecto de declarar la nulidad o no de las Resoluciones del Consejo Universitario ahora recurridas.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances del recurso directo de nulidad, jurisprudencia constitucional reiterada

El art. 143 del CPCo, establece la naturaleza del recurso directo de nulidad, señalando que: "... tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional emanada de esta jurisdicción, fue uniforme en cuanto a la conceptualización de la naturaleza jurídica y alcances del recurso directo de nulidad; así, la SCP 0006/2015 de 6 de febrero, estableció que: "*El recurso directo de nulidad es una acción de orden constitucional sobre los actos o resoluciones de las personas o autoridades que ejercen jurisdicción o competencia que emana de la Constitución Política del Estado y las leyes, su finalidad es preservar y resguardar las delimitaciones jurisdiccionales y competencias que el ordenamiento jurídico boliviano ha realizado en miras de garantizar para las bolivianas y bolivianos, que ninguna decisión de interés público, sea asumida por quien no goce de la facultad jurídica para hacerlo.*

En ese marco, el recurso directo de nulidad es un mecanismo reparador de los actos emanados sin jurisdicción ni competencia, pues la sanción de nulidad constitucional, es la respuesta a un actuar jurisdiccional o competencial al margen de la constitucionalidad y/o legalidad, precautelando no solamente a la institucionalidad estatal, sino también los derechos subjetivos del pueblo boliviano de ser gobernados en un Estado Constitucional de Derecho, en el cual nadie ejerza aquello que la Norma Suprema y las leyes no le han encomendado. Dentro del Capítulo Primero del Título IV de la Constitución Política del Estado, referido a 'Garantías Jurisdiccionales', se encuentra el art. 122, que precisa 'Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley'. De ahí que la procedencia del recurso se da en dos supuestos: a) Usurpación de funciones sin competencia, referido al ejercicio de funciones ajenas; y, b) Ejercicio de potestad o jurisdicción no asignada por la Norma Suprema o las leyes, referido al ejercicio de funciones inexistentes.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha sido en el Estado Plurinacional de Bolivia, configurado como un órgano jurisdiccional llamado a precautelar el sistema constitucional boliviano, para hacerlo se le han encomendado tres tipos de atribuciones: 1) El control de constitucionalidad; 2) La supervisión de la vigencia de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, y, 3) El control competencial del ejercicio del poder público.



Contexto normativo en el cual el recurso directo de nulidad es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, que por decisión del constituyente debe ejercer en los casos previstos el rol de ser un dirimidor competencial y un contralor del respeto de las atribuciones jurisdiccionales y competencias que ejerzan una función pública”.

Igualmente, la SCP 0558/2013 de 15 de mayo, indicó que: *“...el recurso directo de nulidad es una acción jurisdiccional de control competencial sobre los actos o resoluciones de las personas o autoridades que ejercen jurisdicción o competencia que emana de la Constitución Política del Estado y las leyes; su finalidad es preservar y resguardar las delimitaciones jurisdiccionales y competencias que el ordenamiento jurídico boliviano ha realizado; en miras de garantizar para las bolivianas y bolivianos que ninguna decisión de interés público será asumida por quien no goce de la facultad jurídica para hacerlo. Así, se puede concebir que el señalado recurso sea un mecanismo reparador de los actos emanados sin jurisdicción ni competencia.*

Así, dentro del Capítulo Primero del Título IV, referido a `Garantías Jurisdiccionales` de la primera parte de la Constitución Política del Estado, se encuentra el art. 122, que precisa: `Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley`, a su vez el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: `El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley`; y su art. 144, determina: `Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes”.

III.2. Sobre la legitimación activa en el recurso directo de nulidad, entendimiento reiterado

Al efecto, la citada SCP 0558/2013, señaló que respecto a la legitimación activa del recurso directo de nulidad, ésta se encuentra establecida por el art. 145 del CPCo, al establecer que: *“Tienen legitimación activa para interponer Recurso Directo de Nulidad: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. El Defensor del Pueblo”.*

De la norma precedentemente citada, se puede establecer que tienen legitimación activa para poder interponer el recurso directo de nulidad, además del Defensor del Pueblo, `Toda persona natural o jurídica`.

*Respecto a la legitimación activa, la jurisprudencia constitucional señaló que: “...en el recurso directo de nulidad, la Ley del Tribunal Constitucional prevé para la tramitación como uno de los requisitos de procedencia, la legitimación activa entendida como la capacidad jurídica que otorga el Estado a la persona cuyos derechos o garantías son restringidos o suprimidos, y la legitimación pasiva, es decir la capacidad jurídica otorgada al funcionario público o persona particular para ser recurrido en impugnación de su acto”. «... en el caso particular del Recurso Directo de Nulidad, (...) **está legitimado para interponer el Recurso, cuando señala que es la persona agraviada la que presentará directamente el Recurso al Tribunal Constitucional, acreditando su personería y acompañando copias, fotocopias legalizadas o testimonio de la resolución que le cause agravio y otros antecedentes que estime pertinentes**».*

En ese sentido vía jurisprudencia se realizó la interpretación en relación de la legitimación activa y el agravio que debe existir en dicha calidad, indicando: *“(...) que desde el punto de vista jurídico, agraviada es la persona que ha sido directamente perjudicada por un acto o resolución proveniente de autoridad pública».* A su vez el AC 463/2002-CA, de 17 de octubre señala que: *‘Resulta claro que el vocablo «persona» que utiliza la ley aquí, es comprensiva tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas; **lo que obliga a constatar si los recurrentes son las personas agraviadas y si están o no legitimados conforme lo exige la ley para interponer el recurso en análisis.***

Por consiguiente, se considera agraviada a la persona que ha sido directamente perjudicada material y moralmente por el acto o resolución proveniente de autoridad pública. Así ha entendido este



Tribunal Constitucional en los Autos Constitucionales 073/2001-CA; 136/2001-CA; 210/2001-CA; 390/2001-CA; 491/2001-CA; 116/2002-CA; 126/2001-CA; 146/2002-CA y 186/2002-CA. En el marco de la jurisprudencia glosada y lo dispuesto por el párrafo primero del art. 80 de la LTC, es posible concluir **que para la presentación del recurso directo de nulidad, es imprescindible cumplir con el requisito esencial vinculado a quien está legitimado para interponer este recurso, es decir, a la persona directamente 'agraviada' con el acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen o ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la Ley o esté suspendida de sus funciones o hubiera cesado'.**

Que, desde el punto de vista jurídico, agraviada es la persona que ha sido directamente perjudicada por un acto o resolución proveniente de autoridad pública`. Así el AC 0448/2012-CA de 20 de abril, entre otros` (las negrillas nos corresponden).

En ese marco jurisprudencial, se entiende que la legitimación activa en el recurso directo de nulidad, se la adquiere además de las disposiciones previstas en el art. 144 del CPCo, también por la relación que debe existir entre la persona natural o jurídica que presenta el recurso y el agravio que la declaración, disposición o decisión del acto contrario a la Constitución o las leyes, emitida por esa autoridad le cause; es decir, que el o los actos respecto a los cuales se denuncia que fueron emitidos sin competencia le provocaron un perjuicio directo, de donde se concluye que la disposición o determinación emitida por el legitimado pasivo debe ocasionar un menoscabo en los intereses del denunciante quien pretende que el acto denunciado sea declarado nulo; así ya lo reiteró el AC 0093/2020-CA de 1 de junio, al indicar que: *"...es posible concluir que para la presentación del recurso directo de nulidad, es imprescindible cumplir con el requisito esencial vinculado a quien está legitimado para interponer este recurso; es decir, a la persona directamente 'agraviada' con el acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen o ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la Ley o esté suspendida de sus funciones o hubiera cesado"*.

III.3. Análisis del caso concreto

El recurrente denuncia que el Consejo Universitario de la UMSS, a la cabeza de Juan Alfonso Ríos del Prado, en calidad de Rector y Presidente de dicha instancia, incurrió en transgresión del Estatuto de esa casa de estudios; puesto que, la RCU 23/16 de 21 de diciembre de 2016, así como "...todas aquellas Resoluciones que den por bien hecho los procesos de titularización en las diferentes unidades académicas, así como las Resoluciones de Consejo Facultativo de las diferentes unidades académicas que en aplicación de aquellas hubieran convocado a la titularización docente sobre la base de las cuestionadas resoluciones" (sic), se sobreponen en jerarquía al Estatuto Orgánico y Reglamentos de la Universidad Boliviana; y la RCU 25/17 de 18 de mayo de 2017, al aprobar un Reglamento de Selección y Admisión Docente cuya disposición transitoria establece la admisión e ingreso de manera directa a la categoría de docente ordinario titular, sería nulo por contrariar lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento General de la Docencia Universitaria, que exige a los postulantes a docente titular obtener una nota por encima de sesenta puntos; además, que el Consejo Universitario al haber aprobado un Reglamento para la selección de docentes ordinarios, carecería de competencia y en consecuencia sería nulo de pleno derecho; por otro lado, esas resoluciones serían contrarias al Estatuto Orgánico de la UMSS y al Reglamento General de la Docencia Universitaria, arrogándose atribuciones que le corresponden al Congreso Universitario.

Entonces, el recurrente considera que el Consejo Universitario de la UMSS, actuó sin competencia al haber emitido la RCU 23/16, que dispuso confirmar la vigencia del Estatuto Orgánico de la UMSS (aprobado el año 1990); así como, aprobó la aplicación supletoria del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos ante vacíos legales en el Estatuto Orgánico de la UMSS; y, la RCU 25/17, que en sus disposiciones adoptó de manera particular el Reglamento de Régimen Académico Docente aprobado por el XII Congreso Nacional de Universidades -de Bolivia-, para su aplicación en la UMSS y aprobó el Reglamento de Procedimiento para la Selección y Admisión Docente, y la realización de procesos de selección y admisión para docentes ordinarios o titulares acéfalos en dicha Universidad.



Ahora bien, en el marco de la jurisprudencia constitucional citada en el presente fallo constitucional, con carácter previo a confrontar si las autoridades recurridas actuaron con competencia y jurisdicción a momento de emitir los actos ahora cuestionados a través de este recurso directo de nulidad, cabe señalar que según informan los antecedentes (Conclusión II.4.), la Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UMSS, emitió Informe de 6 enero de 2020, mediante el cual certificó que Marco Antonio García Claros -ahora recurrente-, sería docente titular de la asignatura de Derecho Administrativo en la referida Facultad; así como, en la Convocatoria Pública de Exámenes de Titularidad y Concurso de Méritos para las provincias de Punata y Villa Tunari de la citada Facultad de 13 de diciembre de 2017, no se convocó para el proceso de titularidad de esa asignatura (Derecho Administrativo) y que el nombrado docente -ahora recurrente- tampoco se presentó al referido proceso en ninguna materia convocada.

En ese sentido, resulta irrefutable indicar que las Resoluciones del Consejo Universitario de la UMSS, ahora cuestionadas de nulidad por supuesta ausencia de competencia de la autoridad que las emitió, normaron de alguna manera la Convocatoria Pública a Exámenes de Titularidad y Concurso de Méritos para ciertas asignaturas en la Carrera de Derecho, entre las cuales no se encuentra la materia de Derecho Administrativo, conforme a lo establecido en antecedentes (Conclusión II.3.), y respecto al cual es titular el ahora recurrente; asimismo, a dicha Convocatoria éste no se presentó a ninguna de las materias convocadas para llenar las acefalías, continúa siendo docente titular dentro de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UMSS, y no participó dentro del proceso de titularización docente llevado en base a la RCU 25/17, mediante la Convocatoria Pública a Exámenes de Titularidad y Concurso de Méritos para las provincias Punata y Villa Tunari de la referida Facultad, de 13 de diciembre de 2017; por lo que, su titularidad no fue afectada de manera alguna.

Consiguientemente, se evidencia por todo lo descrito precedentemente, la inexistencia de un agravio directo que permita a esta jurisdicción arribar a alguna conclusión previo el análisis de fondo, dado que como se indicó, el presupuesto de la concurrencia de la demostración del agravio directo tiene una finalidad principista que limita la activación del recurso a pretensiones antojadizas y sin una base que respalde jurídicamente la pretensión y los alcances de la eventual nulidad del acto que la justicia constitucional pudiera determinar; en función a lo señalado resulta evidente la ausencia de legitimación activa para la interposición del presente recurso directo de nulidad; análisis que si bien incumbe a la etapa de admisión de dicho recurso recién pudo ser evidenciada por la documental remitida en respuesta al recurso interpuesto; sin embargo, no existe óbice alguno y la no permisibilidad que sorteada la causa el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ver presupuestos de admisibilidad, conforme lo señaló la SCP 0646/2012 de 23 de julio, que indicó: "*...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática*".

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.13 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** el recurso directo de nulidad formulado por Marco Antonio García Claros, aclarando que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora y MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, son de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA SCP 0027/2021 (viene de la página 26).

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Recurso directo de nulidad

Expediente: 34407-2020-69-RDN

Departamento: Cochabamba

En el **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Mónica Eva Copa Murga, Presidenta de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia** contra **Jeanine Añez Chávez, "Presidenta Transitoria del Estado Plurinacional de Bolivia"** y el "Consejo de Ministros" compuesto por **Karen Longaric Rodríguez, Yerko Martín Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, José Abel Martínez Mrden, Iván Arias Durán, Jorge Fernando Oropeza Terán, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde y Beatriz Eliane Capobianco Sandoval**; demandando la nulidad del **Decreto Supremo (DS) 4291 de 15 de julio de 2020**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 28 de julio de 2020, cursante de fs. 22 a 32 vta., la recurrente alegó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

A través del DS 4291, la "Presidenta Transitoria del Estado Plurinacional de Bolivia" y el Consejo de Ministros que lo suscriben, tomaron la decisión unilateral de imponer grados y entrega de Bastones de Mando, Sables y Espadas al personal militar de las Fuerzas Armadas (FF.AA.), usurpando de manera flagrante la atribución de la Cámara de Senadores, contenida en el art. 160.8 de la Constitución Política del Estado (CPE), que dispone que solo dicha instancia legislativa puede ratificar los ascensos a propuesta del Órgano Ejecutivo, para General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.

Por lo que, el Decreto Supremo impugnado se constituye en un acto de disposición de carácter concreto y de decisión unilateral, que atenta contra los principios de separación y coordinación entre Órganos del poder público y la institucionalidad del Estado de Derecho consagradas en el art. 12 de la CPE, particularmente respecto a las atribuciones de la Cámara de Senadores, a la que se le ha arrebatado la atribución expresamente reconocida en el art. 160.8 de la CPE, perturbando los fines constitucionales del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional.

Consecuentemente, el presente recurso de nulidad se formula ante la usurpación de funciones o ejercicio ilegítimo por parte de un funcionario o funcionaria o autoridad, de una función que le está reconocida a otra. Por cuanto el art. 172.19 de la Norma Suprema, señala como atribución de la Presidenta o el Presidente del Estado, proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos en las FF.AA., de acuerdo a informe de sus servicios y promociones; y el art. 160.8 de la CPE, señala que es atribución de la Cámara de Senadores, ratificar los ascensos propuestos.

Sin embargo, en la gestión 2019, los diferentes Tribunales de Personal de cada una de las FF.AA., del Estado Plurinacional de Bolivia, desarrollaron el proceso de evaluación y calificación de méritos para definir los ascensos dentro del cuerpo militar, que una vez concluido fue aprobado por el Tribunal Superior del Personal de las FF.AA., y remitido a las instancias competentes del Órgano Ejecutivo, a fin de que los Ministros de Defensa y Presidencia emitan la nómina de designación de ascensos para



ser propuestos a la Asamblea Legislativa Plurinacional a través de la "Presidenta transitoria del Estado Plurinacional de Bolivia"; instrumento jurídico que fue remitido a la instancia legislativa senatorial.

Remitidos dichos antecedentes a la Cámara de Senadores, y conforme se regula por el Reglamento de dicha instancia legislativa, es la Comisión de Seguridad del Estado, FF.AA y Policía Boliviana de la Cámara de Senadores la que evalúa y en su caso, efectúa observaciones, a través de un informe que es puesto a consideración del pleno camaral; resultando que este procedimiento no es una mera formalidad, sino que tiene por propósito examinar y disponer la subsanación de falencias que se hubieran advertido y que puedan afectar la validez de la determinación del pleno de la Cámara de Senadores. De modo que una vez subsanadas las observaciones, la propuesta efectuada por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional, se evalúa nuevamente y, en su caso, se remite el informe respectivo al Pleno, para que asuma una determinación final, que concluye con la ratificación de los ascensos.

Es evidente que, la "Presidenta Transitoria del Estado Plurinacional de Bolivia" y el Consejo de Ministros que suscribieron el DS 4291, usurparon flagrantemente la atribución de la Cámara de Senadores establecida en el art. 160.8 de la CPE; ya que del extenso de atribuciones conferidas a dichas instancias del Órgano Ejecutivo en los arts. 172 y 175 de la Norma Suprema, no se consigna la de aprobar los ascensos en las FF.AA., sino que está reservada únicamente a la decisión atribuida a la Cámara de Senadores, habiendo ejercido en consecuencia, una potestad inexistente y que no emana de la ley.

Resultando completamente claro que la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, solo tiene la atribución de proponer los ascensos mencionados –como se estipula por el art. 172.19 de la CPE– y las Ministras y Ministros de Estado no tiene potestad alguna para disponer la imposición de grados a través de un Decreto Supremo; por lo que, mediante el DS 4291 –suscrito por los demandados–, la imposición de grados y entrega de Bastones de Mando, Sables y Espadas al personal militar aprobado por el Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas, se arrogaron para sí una atribución que no es suya, vulnerando la institucionalidad, separación y coordinación de los órganos de poder público, en particular, usurpando funciones que constitucionalmente le corresponde a la Cámara de Senadores y contraviniendo el art. 12.III de la CPE.

I.1.2. Autoridades recurridas y petitorio

Se interpuso recurso directo de nulidad contra Jeanine Añez Chávez, "Presidenta Transitoria del Estado Plurinacional de Bolivia" y el "Consejo de Ministros" compuesto por Karen Longaric Rodríguez, Yerko Martín Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, José Abel Martínez Mrden, Iván Arias Durán, Jorge Fernando Oropeza Terán, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde y Beatriz Eliane Capobianco Sandoval; demandando se declare la nulidad del Artículo Único del DS 4291.

I.2. Admisión y citaciones

Por Auto Constitucional (AC) 0134/2020-CA de 5 de agosto, cursante de fs. 33 a 38, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió el presente recurso directo de nulidad, disponiendo la citación de las autoridades recurridas, diligencias que fueron cumplidas el 16 de diciembre de 2020, respecto al Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia (fs. 121); y en virtud al Decreto de 26 de enero de 2021 (fs. 126), a los actuales Ministros de Estado, como se tiene del Decreto de 11 de febrero de 2021, cursante a fs. 149.

I.3. Alegaciones de las autoridades recurridas

Irene Jaqueline Quisbert Callisaya y Sandra Monzón Martínez, en representación de Edgar Montaña Rojas, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, conforme al Testimonio 589/2020 de 23 de noviembre, presentaron memorial de 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 163 a 165, señalando que: **a)** El art. 160.8 de la CPE es explícito con relación a la atribución de la Cámara de Senadores, de ratificar los ascensos en las FF.AA., a propuesta del Órgano ejecutivo; precepto constitucional que guarda coherencia con el Reglamento aprobado al efecto y que no requiere de ninguna interpretación



para su aplicación y cumplimiento; y, **b)** Por otra parte, tanto el art. 12 de la Norma Suprema, como la Carta Democrática Interamericana de 11 de septiembre de 2001, en su art. 3, disponen que son elementos esenciales de la democracia, la separación e independencia de los poderes públicos; de modo que, en virtud al art. 122 de la Ley Fundamental, son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley. Por lo que, toda norma que emane del Órgano Ejecutivo con alcance particular o general, debe ser emitida en el marco de la organización y estructura del poder público, fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de los demás Órganos del poder público, bajo sanción de nulidad; elementos que deben ser indefectiblemente considerados para resolver el recurso de nulidad planteado contra el DS 4291.

Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán, Ministro de Minería y Metalurgia, mediante memorial de 1 de marzo de 2021, cursante de fs. 173 a 174 vta., reiteró los fundamentos del recurso de nulidad, –aseverando– que tomó conocimiento del mismo por el tenor del AC 0134/2020-CA de 5 de agosto, y no así del memorial de la demanda principal.

Posteriormente, a través del memorial de 5 de marzo de 2021, cursante de fs. 187 a 195 vta., se apersonaron María Nela Prada Tejada, Ministra de la Presidencia; Rogelio Mayta Mayta, Ministro de Relaciones Exteriores; Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Ministro de Gobierno; Edmundo Novillo Aguilar, Ministro de Defensa; Felima Gabriela Mendoza Gumiel, Ministra de Planificación del Desarrollo; Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Ministro de Economía y Finanzas Públicas; Franklin Molina Ortiz, Ministro de Hidrocarburos; Néstor Huanca Chura, Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural; Edgar Montañó Rojas, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; Ramiro Félix Villavicencio Niño De Guzmán, Ministro de Minería y Metalurgia; Iván Manolo Lima Magne, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional; Verónica Patricia Navia Tejada, Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social; Jeyson Marcos Auza Pinto, Ministro de Salud y Deportes; Juan Santos Cruz, Ministro de Medio Ambiente y Agua; Adrián Rubén Quelca Tarqui; Ministro de Educación, Deportes y Culturas; Edwin Ronald Characayo Villegas, Ministro de Desarrollo Rural y Tierras; y Sabina Orellana Cruz, Ministra de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, informaron lo siguiente: **1)** El DS 4291 es un acto de la administración, por cuanto de acuerdo al art. 5 del manual de Técnicas Legislativas, aprobado por DS 25350 de 8 de abril de 1999, los decretos supremos son disposiciones aprobadas por el consejo de ministros que constituyen desarrollo reglamentario de las leyes aprobadas por el Órgano Legislativo o que regulan materias que conforme a la Constitución Política del Estado o las leyes, son de competencia de las carteras ministeriales del Estado. Por lo tanto, en análisis del Artículo Único del DS 4291, éste no es una norma jurídica, más al contrario, concluye el procedimiento de ascenso del personal militar de las FF.AA., en inobservancia de las atribuciones conferidas por la Ley Fundamental a cada Órgano del Estado; **2)** Por lo tanto, el DS 4291, es un acto de la administración, ya que tiene un alcance particular dirigido a varios sujetos debidamente individualizados, respecto a los cuales se constata una situación jurídica concreta; y tuvo por propósito usurpar flagrantemente funciones de la Cámara de Senadores, para disponer así el ascenso de los miembros de las FF.AA., obviando que solo la Cámara de Senadores puede ratificar los resultados del procedimiento de calificación realizado por el Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas; **3)** Es de considerar, que el proceso de evaluación y calificación individual del personal, se realizó conforme al Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado CJ-RGA-239 aprobado mediante Resolución Suprema (RS) 24774 de 7 de enero de 2019; el mismo que en su art. 77, dispone que el Secretario Relator del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado, prepara la propuesta de ascensos y documentación correspondiente para remitirla al Capitán General de las FF.AA., en cumplimiento de las normas constitucionales, a los efectos de lo dispuesto en el art. 172.19 de la CPE; y posteriormente, el Pleno de la Cámara de Senadores, en virtud al art. 160.8 de la Norma Suprema y lo establecido en el Reglamento General de la Cámara de Senadores, en sus arts. 4 inc. h), 49.3, 91, 129, 130 y 168, se prevé la forma de proceder, indicándose en el referido art. 168, el procedimiento de ratificación de la propuesta de ascensos, que inicia con su radicatoria y posterior remisión a la Comisión de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, que emite informe sobre la procedencia de la ratificación o en su caso, la devolución de antecedentes al Órgano Ejecutivo para que se



subsanen los vacíos, omisiones o irregularidades detectadas; informe que es puesto a consideración del pleno camaral de senadores, que con el voto de dos tercios y en sesión reservada, define si se devuelven los antecedentes o se ratifica la propuesta de ascensos mediante resolución expresa, como la única forma a través de la cual, se puede proceder a la entrega de sables y espadas a los nuevos Generales de Brigada y Contralmirantes y entrega de Bastones de Mando a los nuevos Generales de División; **d)** De donde se extrae “la flagrante usurpación de funciones por el Gobierno de facto” (sic) que no le competían, puesto que mediante el DS 4291, determinó imponer grados y hacer la entrega de Bastones de Mando, Sables y Espadas, vulnerando expresamente el art. 160.8 de la CPE; y con ello, los principios de reserva legal y de legalidad, pues al imponerse grados en las FF.AA., mediante una norma infra legal –Decreto Supremo–, se transgredió el principio democrático protegido por el principio de legalidad, al desconocer las atribuciones constitucionalmente conferidas a cada Órgano del Estado, que establecen que solo la Cámara de Senadores puede ratificar el ascenso propuesto por el Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas, a través del Órgano Ejecutivo; **e)** Por lo mismo, también se vulneró el principio de jerarquía normativa, puesto que el DS 4291, no tiene asidero constitucional ni legal para su emergencia; es decir, que ha sido emitido fuera de la Ley Fundamental, obviando el procedimiento establecido en los arts. 172.19 y 160.8 de la CPE, sin sujeción jurídica y usurpando el ejercicio de una atribución conferida por ley a la Cámara de Senadores.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 23 de marzo de 2021 (fs. 201), se dispuso la suspensión del cómputo del plazo a objeto de recabar documentación complementaria; recibida la misma, se ordenó su reanudación a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 20 de abril de 2021 (fs. 214); por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes, que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Resolución Camaral 111/2019-2020 de 26 de junio de 2020, a través de la cual la Cámara de Senadores, como instancia con atribución de ratificación u observación al proceso de ascenso de los altos mandos de las FF.AA., resolvió promover la acción de inconstitucionalidad concreta de oficio contra el art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas CJ-RGA-239 (fs. 5 a 20).

II.2. Informe Legal de los Directores Jurídicos y Asesores Legales de los Comandos de Fuerza y “COMANJEFE.” de las FF.AA. del Estado de 3 de julio de 2020, realizado a petición verbal de Sergio Carlos Orellana Centellas –Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas– a quien también va dirigido, a través del cual sugieren que “una vez agotado la instancia exhortativa para que el Senado ratifique los ascensos aprobados por el Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. y considerando la falta de respuesta, voluntad de sus miembros y la necesidad imperiosa de contar con la jerarquía para el ejercicio del cargo con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, sea el Capitán General de las FF.AA. proceda a la emisión del Instrumento Legal pertinente para los ascensos a los altos grados a Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas del Estado” (fs. 103 a 109).

II.3. En mérito al Informe Legal de los Directores Jurídicos y Asesores Legales de los Comandos de Fuerza y “COMANJEFE.” de las Fuerzas Armadas, se emitió el Informe Legal – Técnico MD-DGAJ-UAJ 0376/2020 de 6 de julio, dirigido del Jefe de la Unidad de Análisis Jurídico del Ministerio de Defensa a la entonces Máxima autoridad de esa Cartera de Estado, remitiendo el proyecto de Decreto Supremo sugerido por el Informe Legal antes mencionado de las FF.AA. (fs. 100 a 102). Y posteriormente, el mismo se envió mediante nota de la Secretaría Técnica del Consejo de Políticas Económicas y Sociales (CONAPES) al Viceministro de Coordinación y Gestión Gubernamental del Ministerio de la Presidencia, para que siga su trámite de aprobación, adjuntando al efecto el texto del proyecto de Decreto Supremo y un Informe de la Secretaría Técnica -sin firma- (fs. 94 a 99).



II.4. DS 4291 de 15 de julio de 2020, que dispone:

"ARTÍCULO ÚNICO.- En tanto la Cámara de [dé] Senadores de cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado, se procede a la Imposición de grados y entrega de Bastones de Mando, Sables y Espadas al personal militar de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas a fin de garantizar la seguridad nacional e institucionalidad, el derecho a la carrera militar, la estabilidad de las instituciones democráticas del Estado y mantener a las Fuerzas Armadas en el grado de eficiencia que requiere la defensa y los intereses confiados a su misión" (fs. 91 a 92).

II.5. DS 4306 de 7 de agosto de 2020, que dispone:

"ARTÍCULO ÚNICO.- En tanto la Cámara de Senadores de [dé] cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado, se procede a la imposición de grados de General de Ejército, General de Fuerza Aérea y Almirante, a los Señores Comandantes Generales de Fuerza, aprobados por el Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas, a fin de garantizar la seguridad nacional e institucionalidad, el derecho a la carrera militar, la estabilidad de las instituciones democráticas del Estado y mantener a las Fuerzas Armadas en el grado de eficiencia que requiere la defensa y los intereses confiados a su misión constitucional.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Defensa, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo".

II.6. Informe MPR/DGAJ/GOB-SIS-INF 04/2021 de 1 de abril, remitido por la Dirección de la Gaceta Oficial de Bolivia, mediante Nota Cite MPR - DGAJ-GOB 125/2021 de la misma fecha (fs. 205 a 208).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La recurrente interpone recurso directo de nulidad contra el DS 4291 de 15 de julio de 2020, que fue emitido por la "Presidenta Transitoria del Estdo Plurinacional de Bolivia" y el "Consejo de Ministros" que lo suscriben, decretando la imposición de los grados y entrega de Bastones de Mando, Sables y Espadas al personal militar de las FF.AA., aprobado por el Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas; en evidente ejercicio de una potestad que no les corresponde y que no emana de la ley, y en flagrante usurpación de la atribución conferida a la Cámara de Senadores en el art. 160.8 de la CPE, que es la única instancia competente para decidir observar o ratificar los ascensos propuestos por el referido Tribunal de las Fuerzas Armadas a través de una resolución expresa, la misma que recién habilita la imposición de grados.

En consecuencia, corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes, a los efectos de declarar o no la nulidad del Decreto Supremo recurrido.

III.1. Jurisprudencia reiterada: Naturaleza jurídica del recurso directo de nulidad

La SCP 0006/2015 de 6 de febrero, señaló: "*El recurso directo de nulidad es una acción de orden constitucional sobre los actos o resoluciones de las personas o autoridades que ejercen jurisdicción o competencia que emana de la Constitución Política del Estado y las leyes, su finalidad es preservar y resguardar las delimitaciones jurisdiccionales y competenciales que el ordenamiento jurídico boliviano ha realizado en miras de garantizar para las bolivianas y bolivianos, que ninguna decisión de interés público, sea asumida por quien no goce de la facultad jurídica para hacerlo.*

*En ese marco, el recurso directo de nulidad es un mecanismo reparador de los actos emanados sin jurisdicción ni competencia, pues la sanción de nulidad Constitucional, es la respuesta a un actuar jurisdiccional o competencial al margen de la constitucionalidad y/o legalidad, **precautelando no solamente a la institucionalidad estatal, sino también los derechos subjetivos del pueblo boliviano de ser gobernados en un Estado Constitucional de Derecho, en el cual nadie ejerza aquello que la Norma Suprema y las leyes no le han encomendado.** Dentro del Capítulo Primero del Título IV de la Constitución Política del Estado, referido a "Garantías Jurisdiccionales" se encuentra el art. 122, que precisa "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad*



que no emane de la ley". **De ahí que la procedencia del recurso se da en dos supuestos: a) Usurpación de funciones sin competencia, referido al ejercicio de funciones ajenas; y, b) Ejercicio de potestad o jurisdicción no asignada por la Norma Suprema o las leyes, referido al ejercicio de funciones inexistentes.**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha sido en el Estado Plurinacional de Bolivia, configurado como un órgano jurisdiccional llamado a precautelar el sistema constitucional boliviano, para hacerlo se le han encomendado tres tipos de atribuciones: 1) El control de constitucionalidad; 2) La supervisión de la vigencia de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, y, 3) El control competencial del ejercicio del poder público.

Contexto normativo en el cual el recurso directo de nulidad es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, que por decisión del constituyente debe ejercer en los casos previstos el rol de ser un dirimidor competencial y un contralor del respeto de las atribuciones jurisdiccionales y competenciales que ejerzan una función pública (las negrillas son nuestras).

III.2. Sobre la imposición de grados en las Fuerzas Armadas en el marco de la Constitución Política del Estado

De acuerdo al art. 101 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (LOFA), grado es "...la denominación que se asigna a cada uno de los miembros de las Fuerzas Armadas en sus diferentes categorías"; categorías a las que se accede en virtud al procedimiento de ascensos, que por disposición del art. 103 de la misma Ley, constituye: "...el derecho que se confiere al personal militar que cumple con todos los requisitos contemplados en la Ley y los Reglamentos, de acuerdo a las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas".

Al respecto, el art. 250 de la CPE, establece: "Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva", remitiendo a normativa infra constitucional, los procedimientos e instancias a cargo de la evaluación correspondiente a efectos de la consolidación de este derecho al interior de las FF.AA.; con excepción de lo señalado expresamente por la Norma Suprema en sus arts. 172.19 y 160.8, que otorga atribuciones específicas a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, en su condición de Capitana o Capitán de la Institución castrense y a la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, respectivamente.

Así, por disposición expresa del art. 172.19 de la CPE, establece como atribución de la Presidenta o del Presidente del Estado "**Proponer** a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

De modo que para el ascenso a los grados en las FF.AA., señalados de forma expresa en el art. 172.19 de la Norma Suprema –General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante–, la Ley Fundamental ha establecido un procedimiento especial que inicia en sede interna de las Fuerzas Armadas "de acuerdo a informe de sus servicios y promociones", concluyendo con la propuesta que efectúa la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, en su condición de Capitana o Capitán General, ante el Senado del Órgano Legislativo.

Dicha propuesta de ascensos de grado, es puesta a consideración de la Cámara de Senadores, que en virtud a su atribución establecida en el art. 160.8 de la CPE, tiene la facultad de "**Ratificar** los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana" (las negrillas son nuestras); atribución que por su naturaleza es facultativa, y en ese mérito, se entiende como la potestad de la Cámara de Senadores de verificar la validez de los actos tramitados para la propuesta de ascensos, y en caso de que éstos se ajusten a la normativa pertinente, sean confirmados o ratificados mediante Resolución Camaral.

De allí, que desde la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado el 7 de febrero de 2009, e inclusive su predecesora de 1967 –que disponía como atribución de la Cámara de Senadores



“Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Contra-Almirante, Almirante y Vice-Almirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, propuestos por el Poder Ejecutivo” (art. 66.9 de la CPE abrogada–; las disposiciones constitucionales citadas precedentemente, establecen que solo la Cámara de Senadores, mediante resolución camaral, puede disponer la ratificación de los ascensos en las FF.AA., propuestos por su Capitana o Capitán General –Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional–, tal como consta en la página informativa pública de dicha instancia legislativa respecto a su gestión, que confirma el ejercicio de dicha atribución constitucional a través de las referidas resoluciones; y de otro lado, que en el marco constitucional vigente desde la gestión 2009 e inclusive anterior a éste, no se registra en la Gaceta Oficial de Bolivia ninguna publicación de normas u otro tipo de resoluciones emergentes del Órgano Ejecutivo en gobiernos democráticos, por la que se disponga la ratificación de ascensos de las FF.AA., o imposición de grados.

De lo anterior, resulta incuestionable que las atribuciones asignadas al Órgano Ejecutivo –en la Presidencia del Estado Plurinacional– en el art. 172.19 y a la Cámara de Senadores, en el art. 160.8 –ambos de la Ley Fundamental– son taxativas al determinar que la ratificación de los ascensos de las Fuerzas Armadas se realiza únicamente por decisión de la Cámara de Senadores, a través de Resolución Camaral; y en consecuencia, la imposición de grados; es decir, la otorgación protocolar de los ascensos al personal de las FF.AA., con la entrega de Bastones de Mando, Sables y Espadas a las FF.AA., requiere indefectiblemente de su ratificación previa por dicha instancia legislativa.

Esto, precisamente a razón de que al constituir el ascenso un derecho de promoción al grado inmediato superior, que se confiere al personal militar que ha cumplido los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos militares cuya evaluación y calificación se determina dentro de un proceso reglado, el grado se instituye con la ratificación de todo ese procedimiento por la Cámara de Senadores, que en virtud del art. 160.8 de la CPE, tiene la obligación de verificar el cumplimiento de la normativa para dictaminar la validación de los ascensos, o en su caso, disponer la subsanación de sus observaciones, previo a ratificar la propuesta de ascensos remitida por la Presidenta o el Presidente del Estado. De modo que, la consolidación del grado otorgado tras el proceso de evaluación y calificación de méritos por el Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas, se realiza en la resolución de ratificación de la Cámara de Senadores; resultando la imposición de grados, un acto protocolar que emerge de esa Resolución Camaral y por lo mismo, no puede realizarse en dispensa de ésta.

III.3. Análisis del caso concreto

La recurrente interpone recurso directo de nulidad contra el DS 4291, que fue emitido por la “Presidenta Transitoria del Estado Plurinacional de Bolivia” y el “Consejo de Ministros” que lo suscriben, a través del cual decretaron la imposición de los grados y entrega de Bastones de Mando, Sables y Espadas al personal militar de las FF.AA., conforme a lo determinado por el Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas; usurpando la atribución de la Cámara de Senadores establecida en el art. 160.8 de la CPE, que es la única instancia competente para decidir observar o ratificar los ascensos propuestos por el referido Tribunal a través de una resolución expresa; a más de que los demandados –entonces “Presidenta Transitoria del Estado Plurinacional de Bolivia”, Ministras y Ministros–, de acuerdo a sus atribuciones conferidas por la Norma Suprema en sus arts. 172 y 175, no tienen potestad alguna para disponer la imposición de grados en las FF.AA.

Delimitada así la problemática planteada y en atención a las Conclusiones expuestas en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se hace evidente por una parte, que a sugerencia de las FF.AA., a través del Informe Legal de los Directores Jurídicos y Asesores Legales de los Comandos de Fuerza y “COMANJEFE” de las Fuerzas Armadas del Estado de 3 de julio de 2020, desde el Ministerio de Defensa se tramitó la proyección de un Decreto Supremo a través del cual pueda viabilizarse la imposición de grados y entrega de Bastones de Mando, Sables y Espadas al personal militar de las FF.AA., aprobado por el Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas, habida cuenta que hasta entonces, la Cámara de Senadores, no se pronunció sobre la ratificación u observaciones al cumplimiento de la normativa para dictaminar la validación de los ascensos.



Con esos antecedentes, a través del DS 4291, en su Artículo Único, se dispone: **“En tanto la Cámara de Senadores de [dé] cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado, se procede a la Imposición de grados y entrega de Bastones de Mando, Sables y Espadas al personal militar de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas a fin de garantizar la seguridad nacional e institucionalidad, el derecho a la carrera militar, la estabilidad de las instituciones democráticas del Estado y mantener a las Fuerzas Armadas en el grado de eficiencia que requiere la defensa y los intereses confiados a su misión”** (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

Ahora bien, en principio, se hace preciso aclarar que por definición, los decretos supremos son normas reglamentarias; es decir, que tienen carácter normativo. Así se define por el Manual de Técnicas Normativas, aprobado mediante DS 25350, que en su Capítulo Primero “Categorías Normativas”, Numeral 5 “Tipos de categorías reglamentarias emanadas del Poder Ejecutivo”, se establece en el Numeral 5.1 inc. a), que entre otras disposiciones que emanan de dicho Órgano del Estado, los decretos supremos son “...aquellas disposiciones aprobadas por el Consejo de Ministros, que constituyen el desarrollo reglamentario de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo. Son también decretos supremos, aquellas otras disposiciones que regulan materias que conforme a la Constitución y otras leyes, corresponden a la competencia del Consejo de Ministros...”; de igual forma, la jurisprudencia constitucional, refirió: *“A decir de Pablo Dermizaky Peredo, decreto es: ‘...una norma auxiliar de la ley que emite el Poder Ejecutivo en materias en que no es constitucionalmente indispensable la ley formal, pero que reviste mayor importancia que los asuntos de mero trámite relegados a circulares y órdenes internas. El decreto se asemeja a la ley en que tiene fuerza obligatoria, general y permanente; pero difiere de ésta en cuanto al órgano del que emana y en que no establece derechos y obligaciones propiamente, sino los medios para hacerlos valer’. Entonces, son resoluciones cuya emisión compete solo al Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones y según sus facultades reglamentarias, para el cumplimiento de las leyes, sin implicar de modo alguno la modificación de su contenido material; (...). Dicho de otro modo, a diferencia de una ley, el decreto supremo establece disposiciones legales específicas que reglamentan las normas generales previstas por la ley, sin modificar o desconocer y mucho menos suprimir los derechos y obligaciones establecidas por ésta”* (SCP 0336/2012 de 18 de junio [las negrillas nos corresponden]).

De cuya característica, podría inferirse que el DS 4291 –cuya nulidad se demandada en este recurso– estaría fuera del alcance procesal de esta vía jurisdiccional, pues el acto demandado (que se constituye en la imposición de grados al personal militar de las Fuerzas Armadas), estaría contenido en una norma que por su naturaleza es de carácter reglamentario y general, siendo pasible a cuestionarse vía acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, como se tiene del texto del DS 4291 citado en párrafos precedentes así como en la Conclusión II.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es evidente que el mismo no configura un acto con valor normativo, ya que no contiene preceptiva alguna tendiente a reglamentar alguna ley o a establecer disposiciones generales con fuerza obligatoria y permanente. Más al contrario, es claro que a través de dicho Decreto Supremo, se procedió a imponer grados y hacer entrega de Bastones de Mando, Sables y Espadas al personal militar de las FF.AA., los mismos que indefectiblemente deben ser conferidos tras la culminación del procedimiento para la otorgación de los ascensos en la institución castrense dentro del cual se dictamina el derecho de ascenso a sus postulantes; procedimiento que, como se indicó en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, finaliza con la ratificación de los ascensos por la Cámara de Senadores conforme al art. 160.8 de la CPE; y solo después de la Resolución Camaral que así lo disponga, puede efectuarse la entrega protocolar de los distintivos de grados.

Ingresando en materia, de acuerdo al Informe MPR/DGAJ/GOB-SIS-INF 04/2021 de 1 de abril, remitido por la Dirección de la Gaceta Oficial de Bolivia, se certifica que de la revisión de la base de datos de dicha Institución, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009, e inclusive antes, en vigor de su predecesora, no existe Decreto Supremo alguno emitido en gobiernos democráticos, por el que se haya dispuesto la imposición de grados y la entrega de sus distintivos al personal de las FF.AA.; esto se entiende, precisamente, en que la Ley



Fundamental es clara al prescribir que solo la Cámara de Senadores puede disponer la ratificación de ese derecho, y por lógica consecuencia, esta decisión se consolida en una Resolución Camaral que tiene connotación de un acto administrativo, ya que define derechos particulares; y por lo tanto, no puede contenerse en un Decreto Supremo, por ser éste de naturaleza reglamentaria y general.

Sin embargo, en dicho Informe se registran los DDSS 4291 y 4306 ambos con el mismo tenor (detallados en las Conclusiones II.4 y 5 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional), cuyos textos son idénticos y en lo principal, dictaminan –vía Decreto Supremo– la imposición de grados y entrega de distintivos de los mismos al personal de las FF.AA., soslayando el cumplimiento previo de la atribución conferida a la Cámara de Senadores en el art. 160.8 de la CPE; y en dispensa de ésta, a través de un instrumento normativo inédito, se procede con la imposición de grados al personal militar de la Institución castrense.

Así, del tenor literal del texto normativo citado del DS 4291, se dispone que “en tanto” la atribución conferida por el art. 160.8 de la Norma Suprema a favor de la Cámara de Senadores sea ejecutada “se procede a la imposición de grados...” (sic); haciendo evidente que a través del DS 4291, eximiendo el procedimiento reglado de ratificación de los ascensos a propuesta del Órgano Ejecutivo al interior de la Cámara de Senadores, se decidió unilateralmente y a expensas de toda normativa atinente al proceso de ascensos en las FF.AA.; y de las atribuciones atinentes a sus cargos, establecer a través de un Decreto Supremo (norma que por su naturaleza es general y reglamentaria de leyes), la imposición de grados y entrega de Bastones de Mando, Sables y Espadas al personal militar de las FF.AA.; ejerciendo, en consecuencia, una potestad no asignada por la Norma Suprema o las leyes a favor del Órgano Ejecutivo y el Consejo de Ministras y Ministros, es decir, una función inexistente a sus cargos; conforme se evidencia de los arts. 172 y 175 de la CPE, sobre las atribuciones que les son atinentes, en las que no consta competencia ni potestad alguna para decidir sobre la imposición –siquiera provisional– de los grados a funcionarios de la entidad castrense, pues éstos, se consolidan únicamente tras la ratificación de la propuesta de ascensos por la Cámara de Senadores.

Tal es así que, de un análisis de la normativa pertinente que fue desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, por disposición expresa del art. 172.19 de la Ley Fundamental, se establece como atribución de la Presidenta o del Presidente del Estado, en su condición de Capitana o Capitán General, “**Proponer** a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones” (las negrillas son nuestras). Dicha propuesta de ascensos de grado, es puesta a consideración de la Cámara de Senadores, que en virtud a su atribución establecida en el art. 160.8 de la CPE, es la instancia que tiene potestad facultativa para “**Ratificar** los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana” (las negrillas nos corresponden).

Siendo evidente que dentro de la libertad de configuración de las y los constituyentes, se instituyó que es a través de su Capitana o Capitán General (Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional), que la propuesta de ascensos elaborada tras la conclusión del proceso de evaluación y calificación realizados por el Tribunal Superior del Personal de la entidad castrense, es remitida ante la Cámara de Senadores, para que en ejercicio de su atribución conferida por el art. 160.8 de la CPE, se pronuncien sobre su ratificación, o en caso, de haber observaciones al cumplimiento de la normativa que incida sobre la validez de dicho proceso, disponga la subsanación de vacíos, las omisiones o irregularidades detectadas.

Advirtiéndose de la Ley Fundamental, que tanto la Presidencia del Estado Plurinacional, así como la Cámara de Senadores, tienen atribuciones específicas dentro del procedimiento que decanta en la consolidación de los grados (tras el proceso de calificación y evaluación, así como de elaboración de la propuesta de ascensos) y su consecuente imposición; estableciéndose por el art. 160.8 de la CPE, una cláusula expresa que establece que la ratificación de los ascensos propuestos por el Órgano Ejecutivo, es potestad de la Cámara de Senadores, considerándose que en materia competencial,



rige la taxatividad de las atribuciones y funciones otorgadas a las autoridades competentes para su ejecución.

Por todo lo referido, se concluye que las autoridades demandadas "Presidenta Transitoria del Estado Plurinacional de Bolivia" y el "Consejo de Ministros" que suscribieron el DS 4291, al decretar de forma inédita la imposición de grados y entrega de Bastones de Mando, Sables y Espadas al personal militar de las FF.AA., a expensas de la ratificación por parte de la Cámara de Senadores conforme al art. 160.8, incurrieron en el ejercicio de una potestad inexistente, que no les fue asignada por la Norma Suprema ni las leyes. Lo mismo ocurre respecto al DS 4306, que no puede pasar inadvertido por este Tribunal, ya que si bien no fue expresamente demandado, se registra en la base de datos de la Gaceta Oficial de Bolivia como otro Decreto Supremo a través del cual y por un instrumento normativo impertinente, se procedió a la imposición de grados al personal de la Institución castrense.

Por lo que, en esa virtud, siendo evidente que ambos Decretos Supremos –4291 y 4306– emergen de un actuar que transgrede las delimitaciones jurisdiccionales y competenciales que el ordenamiento jurídico boliviano ha realizado para garantizar a las bolivianas y bolivianos, que ninguna decisión de interés público sea asumida por quien no goce de la facultad jurídica para hacerlo; y, que por previsión del art. 122 de la CPE, son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley, corresponde determinar la nulidad del DS 4291, y por conexitud, también del DS 4306 de 7 de agosto de 2020 (Conclusión II.5), cuyo tenor y finalidad, es exactamente igual al DS 4291 analizado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Siendo menester aclarar con relación a los ascensos dispuestos por los DDSS 2491 y 4306 –dejados sin efecto en virtud a este fallo constitucional– que el personal de las FF.AA., involucrado en los mismos, deberá estar a las resultas de la conclusión del procedimiento correspondiente, que finaliza con la ratificación de la propuesta por la Cámara de Senadores a través de la Resolución Camaral correspondiente, la misma que habilita el acto protocolar para la imposición de grados.

Finalmente, resulta necesario precisar que el objeto principal del recurso directo de nulidad es la declaratoria de nulidad de los actos de los órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley; entendiéndose por acto a toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u órgano público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes; y su finalidad es preservar y resguardar las delimitaciones jurisdiccionales o competenciales que el ordenamiento jurídico boliviano ha previsto para garantizar para las bolivianas y bolivianos, que ninguna decisión de interés público sea asumida por quien no goce de la facultad jurídica para hacerlo.

En ese sentido, tal como se explicó precedentemente, los decretos supremos constituyen normas reglamentarias aprobadas por el Consejo de Ministros de Estado que constituyen desarrollo reglamentario de las leyes; por lo tanto, contienen carácter normativo, y por lo mismo, gozan de las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción; por lo tanto, el conocimiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sea por la forma o por el fondo, puede ser analizada únicamente por las acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, en el caso concreto, se estableció como medio idóneo para dirimir la competencia de las autoridades demandadas al presente recurso, de manera excepcional, al haberse evidenciado que el Decreto Supremo cuestionado así como el conexo, no tienen acto de desarrollo normativo propiamente; dado que, no prevé preceptiva que pretenda reglamentar alguna ley o establecer disposiciones generales, obligatorias y abstractas, sino que ambos decretos procedieron a imponer grados y hacer entrega de Bastones de Mando, Sables y Espadas al personal militar de las FF.AA. Por lo tanto, el presente mecanismo constitucional, no puede ser pretendido para suspender las atribuciones conferidas al Órgano Ejecutivo, un entendimiento contrario desnaturalizaría el principio de continuidad al que se encuentra regida la administración pública, en virtud al cual, el ejercicio de sus actividades; y en especial de las competencias asignadas por ley, es obligatorio; y, por lo tanto, no puede ser interrumpido.

POR TANTO



La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.13 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **FUNDADO** el recurso directo de nulidad; y, en consecuencia, **NULOS** el Decreto Supremo 4291 de 15 de julio de 2020, y por conexitud, el Decreto Supremo 4306 de 7 de agosto de 2020. Por lo que, en cumplimiento a lo previsto por el art.148. 2 del Código Procesal Constitucional, remítase antecedentes al Ministerio Público.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que, el Magistrado MSc. Paúl Enrique Franco Zamora; y, las Magistradas MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, MSc. Georgina Amusquivar Moller y MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, son de Voto Aclaratorio.

MSc. Paúl Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA SCP 0028/2021 (viene de la pág. 15).

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



DECLARACIONES CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES

**CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS
DE ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES
TERRITORIALES AUTONÓMICAS (CEA)
(Gestión 2021)**



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2021

Sucre, 5 de enero de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 25397-2018-51-CEA

Departamento: Santa Cruz

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, provincia Sara del departamento de Santa Cruz**, presentada por **María Luisa Choque Ventura**, en su condición de **Presidenta del Concejo Municipal del referido Municipio**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 5 de septiembre de 2018, cursante de fs. 601 a 603 vta., la consultante, María Luisa Choque Ventura, Presidenta del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, señala que al haberse aprobado, en el ente deliberante, por unanimidad el proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) del municipio al que representa y de conformidad a los arts. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE), y 116 al 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo) solicita a este Tribunal, el control previo de constitucionalidad del referido proyecto.

I.2. Admisión

Por Auto Constitucional (AC) 0293/2018-CA de 21 de septiembre, cursante de fs. 605 a 607, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de COM del municipio de Santa Rosa del Sara, provincia Sara del departamento de Santa Cruz.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

A fin de emitir una fallo conforme a derecho y contar con mayores elementos en la realización del control previo de constitucionalidad del presente proyecto de COM, mediante decreto constitucional de 22 de abril de 2019, cursante a fs. 610, se dispuso la suspensión del plazo para la emisión de la correspondiente declaración constitucional plurinacional.

A partir de la notificación con el proveído de 4 de enero de 2021, se reanudó el plazo suspendido, por lo que la presente Declaración Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del mismo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis de la documentación presentada, por el consultante, se tienen las siguientes conclusiones:

II.1. Se evidencia fotocopia legalizada del acta 7 de sesión extraordinaria del ente deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, de 26 de enero de 2018, en la cual, por unanimidad, se aprueba el proyecto de COM del referido municipio (fs. 25 y vta.).

II.2. De igual forma consta, Ley Municipal de "Aprobación del Proyecto de Carta Orgánica Municipal del Municipio de Santa Rosa del Sara", Ley Autonómica Municipal 02/2018 de 26 de enero, que aprueba el proyecto de COM, que contiene de cinco (5) títulos, diecisiete (17) capítulos, ciento cuarenta y un (141) artículos, una (1) disposición transitoria, una (1) disposición final y por último una (1) disposición derogatoria y abrogatoria (fs. 22 a 24).



II.3. Así también adjunta los siguientes documentos: **a)** Invitaciones a organizaciones de la sociedad civil (fs. 110 a 299); **b)** Memoria de talleres distritales y sectoriales; **c)** Memoria fotográfica; y, **d)** Actas de elaboración del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara y recolección de propuestas (fs. 300 a 443).

II.4. De igual manera, adjunta el contenido del proyecto de COM, versión impresa y digital (fs. 28 a 109). Ahora bien, con la finalidad de realizar la contrastación del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, con la Constitución Política del Estado, mediante el control previo de constitucionalidad, se glosa todo su contenido:

"PROYECTO DE CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

DE SANTA ROSA DEL SARA

PREÁMBULO

Santa Rosa del Sara perteneció a la antigua misión Jesuítica de Moxos, poblada por indígenas chiriguanos, quienes fueron sus primeros habitantes que ocuparon estas tierras, huyendo de guerras internas con sus pares de su misma nación.

Los chiriguanos, son un grupo de lengua Tupí guaraní que desde el Amazonas ocuparon sectores de Paraguay, Bolivia y Argentina.

Su arribo a estos parajes, fue el punto culminante de su expansión hacia el sur, en la búsqueda mesiánica de la "Tierra sin mal" o de nuevas tierras para cultivo.

Eran agricultores sedentarios, que cultivaban yuca, zapallo, batata y maíz. La técnica de cultivo era la típica "*milpa*" amazónica: talado de árboles, corte de la maleza, quema y posterior cultivo sobre el terreno quemado. La caza y la pesca eran actividades secundarias de subsistencia.

Los Chiriguanos llamaban a estos terruños Guapay, que en el vocablo de la etnia Chané significa "Quietud de aguas", también llamado Río grande por los conquistadores y colonizadores españoles.

Santa Rosa fue fundada en 1764 por el misionero Jesuita Gabriel Díaz junto a Esteban Arroyo e indígenas de la nación Chiriguana, tres años antes de la expulsión de los misioneros de la compañía de Jesús, en tierras que eran parte de una de las estancias de la misión de los Santos desposorios de Buena vista, ambas misiones dependían de Moxos.

Situada sobre la llanura en los últimos contrafuertes de Los Andes y el Río Guapay o Río Grande, Santa Rosa posee una extensa riqueza natural, con terrenos aptos para la producción agrícola, pecuaria, piscícola; actividades productivas practicadas por sus primeros habitantes, así como una invaluable riqueza de fauna silvestre.

Por Ley de fecha del 8 de abril de 1926 durante la presidencia de Hernando Siles, se crea la provincia Sara del departamento de Santa Cruz, como segunda sección municipal, teniendo como capital el cantón Santa Rosa y formada por dos secciones municipales: Portachuelo y Santa Rosa.

Ubicada en la llanura Chaco-Beniana, Santa Rosa del Sara es un municipio hidrocarburífero con abundante gas natural, que puede ser aprovechada en sistemas renovables tales como el biogás y también petrolero que se obtiene del campo Humberto Suarez Roca, con tres pozos activos.

La exploración de los recursos hidrocarburíferos se inició en la década de los 50, con la intervención de empresas extranjeras que hicieron estudios geográficos, topográficos, geológicos y sísmicos; la explotación hidrocarburífera propiamente dicha se inició en la década de los 80 y hoy es el puntal del desarrollo nacional, representando el 20% de la producción de nuestro país.

Las primeras comunidades fueron Palometa, Rincón, Asubí y Colorado, que hoy pertenecen al distrito Loma Alta y luego se fue extendiendo hacia los distritos Santa Rosa y San Luis.

A fines de la década de los años setenta se inician los asentamientos de "colonos", que fueron ocupando territorio de Santa Rosa, atraídos por la abundante riqueza natural y las bondades de su tierra, estos asentamientos se dieron principalmente en el distrito San Luis comunidades de Bellas niguas, Rancho grande, El Mocho, Las Piedras, Galilea, Nazaret y Río nuevo, para luego extenderse



hacia los distritos 4 de Marzo, Los Andes, Las Pavas, Jenecherú y La Conquista; donde se constituyeron diversas comunidades, organizadas en centrales, sub centrales y sindicatos agrarios.

La migración extendió exponencialmente la producción de soya, arroz, maíz, sorgo, yuca, tabaco, plátano, frejol y caña; así como la ganadería, que hasta hoy son el sustento de la mayoría de sus pobladores.

Fue en sus inicios un municipio con abundantes recursos madereros tales como Ochoó, Palo María, Bibosi, Verdolago, Cedro, Mara, Tajibo, Yesquero negro, Mururé, Carne de vaca, entre otros que eran extraídos de esta tierra y llevados a todos los rincones de la patria, incluso más allá de las fronteras, por vía terrestre o férrea.

Santa Rosa del Sara hasta hoy mantiene su tradición religiosa con la que nació, una muestra de esto es la fiesta patronal de la Virgen Santa Rosa de Lima que se celebra cada 30 de agosto, actividad que concentra a la población en torno a su patrona.

PROYECTO DE CARTA ORGÁNICA

DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SARA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

MARCO CONSTITUCIONAL, IDENTIDAD, VISIÓN ORGÁNICA Y FUNCIONAL

Artículo 1. (DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO). La Carta Orgánica Municipal del Municipio de Santa Rosa del Sara, declara su sujeción a la Constitución Política del Estado, la cual, en relación a la legislación autonómica, tiene preeminencia.

Artículo 2. (IDENTIDAD DEL MUNICIPIO). El Municipio de Santa Rosa del Sara fue creado mediante Ley el 8 de abril de 1926, como segunda Sección Municipal de la Provincia Sara del Departamento de Santa Cruz.

Se auto identifica como un pueblo trabajador, respetuoso de sus tradiciones, hospitalario, democrático, religioso e intercultural, pues integra a varias culturas.

Santa Rosa del Sara además se caracteriza por ser un municipio hidrocarburífero

Artículo 3. (UBICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL). El Municipio de Santa Rosa del Sara, se encuentra ubicado al Norte del departamento de Santa Cruz, provincia Sara, entre las provincias Obispo Santisteban e Ichilo.

Artículo 4. (IDIOMAS DE USO PREFERENTE). Los idiomas de uso preferente que se hablan en el Municipio de Santa Rosa del Sara son: el castellano y el quechua.

Artículo 5. (SÍMBOLOS PROPIOS). El Municipio de Santa Rosa del Sara reconoce como símbolos propios:

La bandera de Santa Rosa del Sara, compuesto por los siguientes colores: rojo en la parte superior, verde en el centro y azul en la parte inferior.

Del mismo modo mediante ley municipal, aprobará su escudo e himno municipal.

Artículo 6. (AUTONOMÍA MUNICIPAL). La autonomía municipal implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, deliberativa y ejecutiva, por parte de los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Artículo 7. (VOCACIÓN DEL MUNICIPIO). La presente Carta Orgánica Municipal declara que el Municipio de Santa Rosa del Sara tiene una vocación esencialmente productiva, agrícola y ganadera, forestal, piscicultura e hidrocarburífera y es potencialmente turística.



Artículo 8 (VISIÓN DEL MUNICIPIO). El Municipio de Santa Rosa del Sara, en función a su vocación estratégica productiva, en el mediano y largo plazo logrará una economía diversificada de sus diferentes productos, alcanzando la industrialización con la implementación de empresas municipales, que genere empleo sostenido para su población. Así también cubrirá a toda su población con el acceso a todos los servicios básicos, salud y educación de calidad, caminos vecinales y comunales, seguridad ciudadana, espacios de participación ciudadana y oportunidades de desarrollo.

Artículo 9. (VALORES Y PRINCIPIOS). En sujeción estricta a la Constitución Política del Estado Plurinacional, los pobladores del Municipio de Santa Rosa del Sara; cimientan su estilo de vida en el marco de los siguientes principios y valores:

I. Valores

Hospitalarios, amables, alegres, solidarios, integradores, igualitarios, amistosos, inclusivos, trabajadores, religiosos, unitarios, serviciales y honestos.

II. Principios

Querendones de su tierra, promotores de la libertad de expresión, respetuosos de las leyes, respetuosos de las tradiciones, buenos ciudadanos, democráticos y consecuentes.

Artículo 10. (FINES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, tiene los siguientes fines:

1. Promover la transformación cualitativa y permanente de la calidad de vida de la población.
2. Contribuir a la satisfacción de las necesidades colectivas y garantizar la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la planificación y el desarrollo humano sostenible municipal.
3. Promover y dinamizar el desarrollo humano sostenible del municipio, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo departamental y nacional.
4. Promover y dinamizar el desarrollo económico productivo, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo departamental y nacional.
5. Preservar y conservar de acuerdo a su competencia, el medio ambiente y los ecosistemas del municipio, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
6. Mantener, fomentar, defender y difundir los valores culturales, históricos, morales y cívicos de la población del municipio.
7. Garantizar la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, respetando su diversidad.
8. Promover la participación ciudadana defendiendo en el ámbito de su competencia, el ejercicio y práctica de los derechos fundamentales de las personas estantes y habitantes del municipio.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS HABITANTES

Artículo 11. (DERECHOS CIUDADANOS). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, promueve el cumplimiento y el ejercicio pleno de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y normativas vigentes.

I. Las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa Rosa del Sara, de acuerdo a competencias municipales gozan de los siguientes derechos:

1. Acceso a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado sanitario, energía eléctrica, alumbrado público y recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos.



2. A tener un medio ambiente, limpio, sano y libre de contaminación y a la preservación de sus recursos naturales.
3. A contar con caminos vecinales y comunales en óptimas condiciones de transitabilidad permanente.
4. A tener acceso a un transporte público urbano y rural en condiciones de seguridad, comodidad, permanente y con tarifas justas, así como al ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
5. A tener proyectos de infraestructura productiva que beneficie a la producción local.
6. A contar con centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos y hemerotecas.
7. A la promoción de la cultura y actividades artísticas en el ámbito municipal y a participar en actividades culturales, que revaloricen la cultura.
8. A la seguridad ciudadana.
9. A recibir información periódica de los resultados de la gestión municipal.
10. A participar activamente en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de la gestión pública municipal.
11. A ser atendido en audiencias públicas por los órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara.
12. A participar activamente en el control social.

Artículo 12. (DEBERES CIUDADANOS). Son deberes de los habitantes del Municipio de Santa Rosa del Sara:

1. Conocer, cumplir y respetar la Carta Orgánica Municipal del Municipio de Santa Rosa del Sara y disposiciones legales que de ella emanen.
2. Proteger y conservar los bienes de dominio público y el patrimonio municipal.
3. Participar activamente en las actividades promovidas por el municipio.
4. Respetar los derechos individuales y colectivos de las personas, en el marco de la convivencia armónica.
5. Preservar, conservar y apoyar la protección del medio ambiente, los recursos naturales y la fauna silvestre.
6. Cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias, tasas, patentes; de manera continua y oportuna.
7. Denunciar ante las instancias correspondientes los hechos de corrupción dentro de la administración municipal o de organizaciones civiles.
8. Participar y ejercer el control social a la gestión pública municipal, de manera responsable.
9. Cuidar y preservar el agua y las fuentes hídricas con fines de preservación y conservación.
10. Hacer un adecuado uso de todos los servicios prestados en el municipio.
11. A cuidar el transporte público.
12. A mantener limpio y libre de basura los barrios, las comunidades, plazas, parques y otros lugares públicos.
13. Denunciar ante autoridad competente hechos de violencia y vulneración de derechos en contra de la niñez, adolescencia, personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres.
14. Recibir capacitación en materia de seguridad ciudadana, con el propósito de constituirse en sujetos estratégicos de prevención del delito y contravenciones.
15. A participar en la planificación y en todo el ciclo de la gestión municipal.



TITULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y SU ORGANIZACIÓN

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SARA E IDENTIFICACIÓN DE SUS AUTORIDADES

Artículo 13. (CONSTITUCIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SARA). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, está constituido por los siguientes órganos de gobierno:

1. **Órgano Legislativo:** representado por el Concejo Municipal, con facultades legislativa, deliberativa y fiscalizadora.
2. **Órgano Ejecutivo:** representado por el Alcalde o Alcaldesa municipal, con facultades reglamentaria y ejecutiva.

Artículo 14. (ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS).

I. La organización del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, se fundamenta en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre órganos.

II. Las funciones del Concejo Municipal y del Órgano Ejecutivo, no pueden ser reunidas en un sólo órgano, no son delegables entre sí, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

III. La Alcaldesa o Alcalde y el Concejo Municipal, deberán desarrollar sus funciones inexcusablemente en la jurisdicción territorial del municipio.

Artículo 15. (SEPARACIÓN ADMINISTRATIVA DE ÓRGANOS). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, ejercerá la separación administrativa y financiera de órganos. Una ley municipal establecerá sus formas y mecanismos de aplicación práctica.

Artículo 16. (FACULTADES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes facultades:

1. Facultad legislativa. Es el poder de emitir leyes sobre materia que son de competencia exclusiva y leyes de desarrollo en el marco de las competencias compartidas.

2. Facultad fiscalizadora. Es la facultad del Órgano Legislativo - prevista constitucionalmente - que le permite controlar al Órgano Ejecutivo, respecto al cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de gestión y del uso y destino de los recursos públicos, en el marco de la responsabilidad y sostenibilidad fiscal, establecidos en disposiciones legales del nivel central del Estado.

3. Facultad deliberativa. Es la capacidad de debatir y tomar decisiones de forma consensuada por los miembros del Concejo Municipal sobre asuntos de interés municipal en el marco de sus competencias.

Artículo 17. (FACULTADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO).

1. Facultad reglamentaria. Entendida como la potestad del Órgano Ejecutivo Municipal para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y las leyes municipales en el marco de sus competencias, sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que las regula.

2. Facultad ejecutiva. Es la potestad del Alcalde o Alcaldesa de administrar lo público, en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de desarrollo de procedimientos técnicos y administrativos, para ejecutar las leyes y las normas reglamentarias.

Artículo 18. (REQUISITOS PARA SER ELECTO). Para ser candidato a un cargo electivo del Órgano Ejecutivo o Deliberativo del municipio se requiere.



1. Cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, establecidas en la Constitución Política de Estado.
2. Acreditar la residencia de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el Municipio de Santa Rosa del Sara.
3. Haber cumplido 21 años, para ser elegido Alcalde o Alcaldesa.
4. Tener 18 años cumplidos al día de la elección, para ser Concejal o Concejala.

Artículo 19. (PERIODO DE MANDATO). El periodo de mandato de las autoridades electas del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, será de cinco años.

Artículo 20. (PROHIBICIONES).

I. En el desempeño de los cargos de Alcaldesa o Alcalde, de concejalas o concejales, de autoridades y de servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, está prohibido el ejercicio simultáneo de otra función pública a tiempo completo.

II. Se exceptúa de la aplicación del párrafo precedente:

1. La docencia universitaria.
2. La representación en asociaciones municipales, mancomunidades y otras instancias, siempre y cuando las labores a ser desarrolladas estén directamente relacionadas con el desempeño de sus cargos y las mismas no sean remuneradas.
3. Y lo previsto para los concejales suplentes.

Artículo 21. (INCOMPATIBILIDADES). La Alcaldesa o Alcalde, las concejalas o concejales, las restantes autoridades y servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara que tengan capacidad de decisión, son incompatibles para:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 22. (RENUNCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS).

I. Toda renuncia de Alcaldesa o Alcalde, concejalas o concejales, se formalizará mediante la presentación personal de una nota expresa de renuncia ante el Concejo Municipal y el Tribunal Departamental Electoral.

II. La Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, para desempeñar otras funciones prohibidas en relación a su cargo, deberán presentar su renuncia definitiva e irrevocable al cargo, sin que procedan licencias ni suplencias temporales.

Artículo 23. (PÉRDIDA DE MANDATO). La Alcaldesa o Alcalde, las concejalas o concejales, perderán su mandato por:

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
2. Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.
3. Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.
4. Fallecimiento.
5. Incapacidad permanente declarada por autoridad jurisdiccional competente.



Artículo 24. (POSESIÓN DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SARA). Las concejales y los concejales, la Alcaldesa o el Alcalde, tomarán posesión de sus cargos en acto público y ante la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria que ejerza competencia en el Municipio de Santa Rosa del Sara, o ante la autoridad de la jurisdicción ordinaria más cercana al Municipio de Santa Rosa del Sara.

CAPITULO II

ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL

Artículo 25. (JERARQUÍA NORMATIVA). La normativa municipal estará subordinada a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa municipal, es la siguiente:

1. Carta Orgánica Municipal.
2. Ley municipal.
3. Decreto municipal.
4. Decreto ejecutivo, resolución legislativa municipal del Concejo.
5. Resoluciones administrativas.

Artículo 26. (NORMATIVA EMITIDA POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO). El Órgano Legislativo emitirá la siguiente normativa:

1. **Ley municipal.** Es la disposición legal que emana del Concejo Municipal, emergente del ejercicio de su facultad legislativa en el marco de las competencias exclusivas y compartidas previstas en la Constitución Política del Estado, su aplicación y cumplimiento es obligatorio desde el momento de su publicación en la Gaceta Municipal, la misma que será aprobada por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sala, a excepción de aquellas que exigen un número mayor para su aprobación.
2. **Resolución legislativa municipal.** Es la norma jurídica del Concejo Municipal, que dispone decisiones internas para la gestión administrativa del mismo, se aprueba por mayoría absoluta del total de sus miembros presentes en sala, a excepción de aquellas que exigen un número mayor para su aprobación.

Artículo 27. (NORMATIVA EMITIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO). La normativa emitida por el Órgano Ejecutivo Municipal, es la siguiente:

1. **Decreto municipal.** Es la norma jurídica municipal emitida, por el Alcalde o Alcaldesa municipal firmada conjuntamente las secretarías o los secretarios municipales en ejercicio de la facultad reglamentaria, constitucionalmente prevista.
2. **Decreto ejecutivo.** Es la norma emitida por la Alcaldesa o el Alcalde municipal conforme a sus atribuciones.
3. **Resolución administrativa.** Es la norma emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones establecidas en su manual de funciones.

CAPÍTULO III

ÓRGANO DELIBERATIVO O CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 28. (ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO O DELIBERATIVO). El Órgano Legislativo está organizado de la siguiente manera:

- I. El Concejo Municipal en pleno, la directiva y las comisiones ordinarias y especiales, la Comisión de Ética y la Directora o Director Administrativo y Financiero del Concejo Municipal. Este último en caso de existir separación administrativa y financiera.
- II. La organización del Órgano Legislativo, será establecida en el Reglamento General del Concejo Municipal de Santa Rosa del Sara, aprobado mediante resolución por dos tercios de votos del total



de sus miembros. La Directora o Director Administrativo y Financiero del Concejo Municipal, atenderá todo lo relativo al sistema administrativo y financiero.

Artículo 29. (ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA Y COMISIONES).

I. El Concejo Municipal de Santa Rosa del Sara, en su primera sesión ordinaria de la gestión legislativa municipal, elegirá su directiva de entre los concejales titulares, previa convocatoria respectiva de la directiva saliente, pudiendo ser reelectos.

II. La directiva del Concejo Municipal estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

III. Los miembros de la directiva serán elegidos mediante la modalidad del voto por mayoría absoluta, por el periodo de un año calendario.

IV. Las comisiones de trabajo serán organizadas en función a las competencias municipales, con el fin de ejercitar sus facultades legislativa, deliberativa y fiscalizadora y serán elegidos mediante la modalidad de voto por mayoría absoluta, por el periodo de un año.

Artículo 30. (ATRIBUCIONES DE LA DIRECTIVA). Son atribuciones de la directiva las siguientes:

I. **Atribuciones del Presidente (a);** Se constituye en el representante legal y máxima autoridad del ente colegiado. Las atribuciones del presidente del Concejo Municipal son:

1. Cumplir y hacer cumplir los derechos, obligaciones y deberes establecidos en la Constitución Política del Estado, la presente Carta Orgánica Municipal, el Reglamento General del Concejo y demás disposiciones inherentes a la administración municipal.

2. Presidir las sesiones del Concejo Municipal.

3. Coordinar con él o la Concejala(a) Secretario(a), la supervisión del personal administrativo del Concejo.

4. Representar al Concejo en todos los actos internos y externos a realizarse dentro y fuera de la jurisdicción municipal.

5. Habilitar y convocar a los concejales suplentes en caso de licencia, suspensión o impedimento temporal o definitivo de los titulares, según reglamento general del Concejo.

6. Suscribir junto con el Secretario, las leyes municipales, resoluciones, actas y otros documentos oficiales del Concejo Municipal, antes de la realización de la siguiente sesión municipal y velar por su cumplimiento y ejecución.

7. Convocar públicamente y por escrito a las sesiones ordinarias al menos con 48 horas de anticipación y extraordinarias con 24 horas de anticipación a la apertura de la sesión del Concejo y someter a su consideración la agenda y los asuntos que competen al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara.

8. Someter a consideración del Concejo Municipal los planes, programas y proyectos propuestos por el Alcalde o Alcaldesa municipal.

9. Someter a consideración del Concejo Municipal los informes de las comisiones y las iniciativas de los concejales.

10. Suscribir la correspondencia del Concejo Municipal.

11. Fomentar y mantener las relaciones del Concejo Municipal con los órganos públicos, privados y la ciudadanía.

12. Presentar el informe anual de la gestión del Concejo Municipal.

13. Conceder licencia a los concejales de acuerdo con el Reglamento General del Concejo y convocar a sus suplentes.

14. Presentar a consideración del pleno, los informes elevados a conocimiento del Concejo Municipal por las comisiones respectivas.



15. Elaborar los instrumentos operativos tales como: Reglamento General, y otros requeridos para la correcta organización y deliberación de sus miembros.

II. **Vicepresidente(a)**. En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, el Vicepresidente lo reemplazará con las mismas atribuciones y responsabilidades.

III. **Concejal secretario(a)**. Tiene como atribuciones las siguientes:

1. En coordinación con el Secretario o Secretaría administrativa del Concejo Municipal, elaborar actas de las sesiones del Concejo Municipal y redactar la correspondencia oficial.
2. Suscribir con el Presidente y antes de la siguiente sesión, las leyes municipales, resoluciones, actas y otros documentos oficiales internos y públicos.
3. En coordinación con el Presidente, llevar el registro de documentos, libros, expedientes y archivos del Concejo Municipal, velando por su custodia y conservación.
4. Expedir certificados, testimonios y copias legalizadas de los documentos producidos por el Concejo Municipal, previa formalidades legales.
5. Cumplir las funciones que le asignen las leyes, reglamentos y resoluciones municipales.
6. Supervisar las actividades del personal administrativo del Concejo Municipal.

Artículo 31. (SESIONES DEL CONCEJO).

I. Las sesiones del Concejo Municipal son públicas, pueden ser ordinarias o extraordinarias, los días y horas fijados para las sesiones serán establecidas mediante resolución.

II. Por dos tercios de votos del total de miembros del Concejo Municipal, mediante resolución, la sesión podrá declararse reservada cuando afecte o perjudique la dignidad personal.

III. Mediante reglamento se establecerán las sesiones en plenario y en comisiones, el quórum mínimo, el número de sesiones ordinarias por semana y las características de las mismas.

IV. Los actos del Concejo Municipal, deberán cumplir obligatoriamente con lo previsto en el Reglamento General del mismo.

Artículo 32. (COMISIONES). Las comisiones son instancias técnicas operativas responsables del análisis, revisión, elaboración y aprobación de proyectos normativos y de fiscalización del Concejo Municipal y de otros temas que le sean asignados según su competencia y especialidad. Las comisiones permanentes y especiales se determinarán en el Reglamento General del Concejo.

Artículo 33. (AUDIENCIAS PÚBLICAS). Las audiencias públicas del Concejo Municipal y de las comisiones, tienen por objeto atender de forma directa a las ciudadanas y los ciudadanos, sea mediante una comisión específica o del pleno, para tratar asuntos relativos al cumplimiento de sus atribuciones. El Reglamento General del Concejo Municipal establecerá la periodicidad y los procedimientos de las audiencias públicas, que son distintas a las sesiones del Concejo Municipal y de sus comisiones.

Artículo 34. (ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJALES). Son atribuciones de las concejalas y concejales, las siguientes:

1. Participar en las audiencias, sesiones del pleno y de las comisiones.
2. Proponer proyectos de ley y resoluciones municipales.
3. Solicitar a través del Concejo Municipal información al Órgano Ejecutivo Municipal.
4. Cumplir con las labores que le asigne el pleno del Concejo Municipal.
5. Fiscalizar la gestión del Órgano Ejecutivo Municipal, de acuerdo a Ley de Fiscalización Municipal.
6. Gestionar proyectos y recursos económicos en beneficios de la población.

Artículo 35 (CONCEJALES SUPLENTES)



I. Mientras no ejerzan de forma permanente el cargo de concejales titulares, las concejales y los concejales suplentes podrán desempeñar cargos en la administración pública, con excepción de aquellos cargos en el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara o cualquiera de sus reparticiones.

II. Las concejales y los concejales suplentes asumirán la titularidad cuando las concejales o concejales titulares dejen sus funciones por:

1. Tener pliego de cargo ejecutoriado o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
2. Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.
3. Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la CPE.
4. Incapacidad permanente declarada por autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 36. (INICIATIVA LEGISLATIVA).

I. En el marco de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, tienen facultad legislativa para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos de forma individual o colectiva.
2. La sociedad civil organizada.
3. Las concejales y los concejales.
4. El Órgano Ejecutivo Municipal.

II. El Concejo Municipal a través de una ley, aprobará los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa de las ciudadanas y los ciudadanos y de la sociedad civil organizada.

Artículo 37. (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO).

I. El Concejo Municipal tiene entre sus atribuciones el tratamiento y aprobación de leyes municipales.

II. El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley municipal que sea presentado en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa, será remitido por el Concejo Municipal a la comisión o comisiones que correspondan, de acuerdo a su temática. En el mismo trámite se acumularán otras iniciativas que se presenten con un objeto similar.
2. El proyecto de ley municipal contará con un informe técnico legal cuando sea iniciativa del Órgano Ejecutivo.
3. Si el proyecto de ley municipal es presentado por un miembro del Órgano Legislativo y compromete recursos económicos, deberá ser remitido en consulta ante el Órgano Ejecutivo, a fin de garantizar la sostenibilidad financiera.
4. Cuando el proyecto de ley municipal cuente con informe de la comisión o comisiones correspondientes, pasará a consideración del Pleno del Concejo Municipal, donde será tratado en su estación en grande y en detalle, y modificado, rechazado o aprobado. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes del Concejo Municipal, excepto los casos previstos en la Carta Orgánica y el Reglamento General del Concejo Municipal.
5. En caso que transcurriesen treinta (30) días calendario, sin que la comisión o comisiones correspondientes, se pronuncien sobre el proyecto de ley municipal, podrá ser considerado por el Pleno del Concejo Municipal, a solicitud de la Concejala o el Concejales proyectista, o del Órgano Ejecutivo Municipal.
6. El proyecto de ley que hubiera sido rechazado en su tratamiento por el Concejo Municipal, podrá ser propuesto nuevamente en la legislatura siguiente, siempre y cuando presente nuevos elementos de discusión o se subsanen las observaciones.



7. El proyecto de ley sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación como ley municipal en el plazo de diez días hábiles.
8. La ley sancionada por el Concejo Municipal y remitida al Órgano Ejecutivo Municipal, podrá ser observada por la Alcaldesa o el Alcalde en el término de diez (10) días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo Municipal se dirigirán al Concejo Municipal de manera fundamentada y con propuesta alternativa.
9. Si el Concejo Municipal considera fundadas las observaciones, modificará la ley municipal y la devolverá al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación.
10. En caso de que el Concejo Municipal considere infundadas las observaciones, la ley municipal será promulgada por la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal. Las decisiones del Concejo Municipal en el proceso legislativo se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros, excepto en los casos expresamente establecidos en la presente Carta Orgánica y la ley municipal.
11. La ley municipal que no sea observada ni promulgada por el Órgano Ejecutivo Municipal dentro del plazo previsto, será promulgada por la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal.
12. Las leyes municipales serán de cumplimiento obligatorio, desde el día de su publicación en el medio oficial establecido por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara para dicho efecto, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

Artículo 38. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y aprobar el Reglamento General del Concejo Municipal, por dos tercios de votos del total de sus miembros.
2. Organizar su Directiva conforme a su Reglamento General, respetando los principios de equidad, igualdad, paridad y alternancia.
3. Conformar y designar la Comisión de Ética en la primera sesión ordinaria de la gestión legislativa. Esta Comisión ejercerá autoridad en el marco de las atribuciones y funciones aprobadas expresamente por el Concejo Municipal.
4. En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
5. Elaborar, aprobar y ejecutar su Programa Operativo Anual y sus reformulados.
6. Designar, cuando corresponda, a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Concejo Municipal, quien atenderá todo lo relativo al sistema administrativo y financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General del Concejo Municipal.
7. Ratificar convenios, de acuerdo a ley municipal.
8. Aprobar contratos, de acuerdo a ley municipal.
9. Aprobar contratos de arrendamiento y comodato, de acuerdo a ley municipal.
10. Aprobar en 30 días calendario, el Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI), el Plan Estratégico Institucional (PEI) así como sus modificaciones y actualizaciones, planes de empresas públicas a propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, de acuerdo a lineamientos del Órgano Rector.
11. Aprobar la delimitación de áreas urbanas propuesta por el Órgano Ejecutivo Municipal.
12. Aprobar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y Uso de Suelos, que incluye el uso de suelos y la ocupación del territorio, urbano y rural de su jurisdicción de acuerdo a las políticas de planificación territorial del nivel central del Estado, en concordancia con los planes del nivel central del Estado y departamentales.
13. Aprobar el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial propuesto por el Órgano Ejecutivo Municipal, en concordancia con las leyes nacionales.



14. Aprobar dentro de los quince (15) días hábiles de su presentación, el Programa Operativo Anual, Presupuesto Municipal y sus reformulados, presentados por la Alcaldesa o el Alcalde en base al Plan Territorial de Desarrollo Integral. En caso de no ser aprobado por el Concejo Municipal en el plazo señalado, se darán por aprobados.
15. Fiscalizar a la Alcaldesa o Alcalde, secretarias o secretarios y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, sus instituciones y empresas públicas, a través de peticiones de informes escritos y orales, inspecciones y otros medios de fiscalización previstos en la normativa municipal.
16. Autorizar la participación del Gobierno Autónomo Municipal en las empresas públicas creadas por otros niveles de gobierno, dentro de la jurisdicción municipal.
17. Autorizar la creación de empresas públicas municipales en su jurisdicción.
18. Aprobar, modificar o suprimir mediante ley municipal, tasas y patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal a propuesta del ejecutivo, previa socialización ciudadana.
20. A propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobar, modificar o suprimir mediante ley municipal, los impuestos de dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara de conformidad con el Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, normativa nacional y municipal.
21. Aprobar mediante ley municipal, la emisión y/o compra de títulos, valores, cumpliendo la normativa vigente.
22. Autorizar mediante ley municipal emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.
23. Aprobar mediante ley municipal por dos tercios de votos, la enajenación de bienes patrimoniales municipales, debiendo cumplir con lo dispuesto por la ley del nivel central del Estado.
24. Aprobar la constitución de empréstitos, que comprometan las rentas del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, de conformidad a la normativa vigente.
25. Autorizar la participación del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, en la conformación de regiones, mancomunidades, asociaciones, hermanamientos y organismos municipales, públicos y privados, nacionales o internacionales.
26. A propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobar la ley municipal que establecerá los requisitos y procedimientos generales para la creación de distritos municipales, teniendo en cuenta como criterios mínimos la dimensión poblacional y territorial, provisión de servicios públicos e infraestructura.
27. Aprobar mediante ley municipal, los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas del nivel central del Estado.
28. Aprobar mediante ley municipal los requisitos para la provisión de servicios básicos.
29. Aprobar mediante ley municipal la nominación de calles, avenidas, plazas, parques y establecimientos de educación y salud.
30. Designar por mayoría absoluta del total de sus miembros, a la Concejala o al Concejal titular y en ejercicio, para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento en el cargo de la Alcaldesa o el Alcalde.
31. Aprobar mediante ley municipal, el procedimiento para otorgar honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad.
32. Presentar informes de rendición de cuentas en audiencias públicas, por lo menos dos (2) veces al año, previo la entrega de información con 15 días de anticipación a los representantes de la sociedad civil organizada.



33. Fiscalizar la implementación de los planes municipales, en concordancia con el Sistema de Planificación Integral del Estado - SPIE y la aplicación de sus instrumentos.

34. Denunciar hechos de acoso y violencia política hacia las mujeres, ante la autoridad competente.

35. Autorizar mediante ley municipal, aprobada por dos tercios del total de los miembros, del Concejo Municipal, la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.

36. Denunciar ante la Comisión de ética las irregularidades cometidas por las autoridades municipales electas, y/o ante las autoridades respectivas.

37. Fiscalizar la ejecución de las actividades, obras, proyectos y programas contemplados en la planificación estratégica.

CAPITULO IV

EJERCICIO DE LA FACULTAD FISCALIZADORA

Artículo 39 (FISCALIZACIÓN MUNICIPAL).

I. El Concejo Municipal en ejercicio de su facultad, fiscalizará al Órgano Ejecutivo, respecto al cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de gestión, el uso y destino de los recursos públicos, la ejecución correcta de los planes, programas y proyectos, establecidos en el presupuesto y planes municipales.

II. La fiscalización se realizará mediante la inspección, requerimiento de informe escrito, o a requerimiento de informe oral.

III. Todo proceso de fiscalización se iniciará a denuncia de cualquier ciudadano o ciudadana del municipio o por iniciativa del Concejo Municipal.

IV. El Alcalde o Alcaldesa y los servidores públicos de ambos órganos, tienen el deber de cumplir con la Constitución Política del Estado y demás normas conexas que tengan relación a la fiscalización, de sus planes, programas, proyectos, actividades y otros, en el ejercicio constitucional de sus mandatos.

V. La Ley Municipal de Fiscalización establecerá los procedimientos y plazos a los cuales se deben regir los procesos de fiscalización.

Artículo 40. (COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN).

I. A denuncia de cualquier persona natural o jurídica que tenga conocimiento de un acto o hecho que considere irregular, el Concejo constituirá una comisión de investigación, conformada por tres miembros para garantizar el esclarecimiento de los hechos mediante los medios de fiscalización, la cual finalizará con la formulación de conclusiones y recomendaciones, orientadas a corregir la conducta de quienes resultaren responsables.

II. El o la Presidenta del Concejo Municipal, puede disponer se contrate o designe a profesionales y técnicos especializados de apoyo al trabajo de la Comisión de Investigación, así como los servicios necesarios de acuerdo a su presupuesto aprobado del legislativo.

III. La constitución de la Comisión Especial de Investigación debe ser aprobada por voto de la mayoría absoluta de las y los concejales presentes.

Artículo 41.- (INFORME).

I. La Concejala o Concejales y/o Comisión Especial Fiscalizadora, una vez cumplido la labor de fiscalización elevará informe al Concejo en Pleno dentro de diez días hábiles.

II. El informe presentado al plenario debe llevar consigo la recomendación o sugerencia de las acciones administrativas o jurídicas a seguir.

III. El informe de fiscalización, debe ser aprobado o rechazado por mayoría simple de los presentes o devuelto para su complementación y aclaración si resulta insuficiente o contradictorio. Los



profesionales contratados asumirán defensa legal o técnica hasta la conclusión para esclarecer la denuncia, en caso que corresponda.

CAPITULO V

ÓRGANO EJECUTIVO

Artículo 42. (ESTRUCTURA ORGANIZATIVA).

I. El Órgano Ejecutivo estará conformado por:

1. La Alcaldesa o Alcalde Municipal.
2. Las secretarías municipales y sub alcaldías.
3. Direcciones.

II. Asimismo, podrá incluir en su estructura:

1. Empresas municipales.
2. Entidades municipales desconcentradas.
3. Entidades municipales descentralizadas.

III. La estructura organizativa y el manual de funciones del Órgano Ejecutivo Municipal será aprobada mediante Decreto Ejecutivo, en función al Plan Territorial de Desarrollo Integral y su capacidad financiera.

Artículo 43. (PROGRAMACIÓN Y APROBACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA ANUAL).

I. La estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, será programada de forma anual, en el Programa de Operaciones Anual del Órgano Ejecutivo Municipal.

II. El Órgano Ejecutivo aprobará su estructura organizativa, mediante Decreto Ejecutivo de forma anual y cuando exista necesidad de realizar ajustes, en el marco de la ley municipal. Mediante Decreto Ejecutivo aprobará su manual de puestos y funciones del Órgano Ejecutivo.

Artículo 44. (ALCALDESA O ALCALDE). La Alcaldesa o el Alcalde, es la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, que ejerce la representación legal del mismo.

Artículo 45. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O DEL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Carta Orgánica Municipal y toda la normativa municipal.
2. Representar al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara.
3. Presentar proyectos de ley al Concejo Municipal.
4. Promulgar las leyes municipales u observarlas de manera fundamentada dentro del término previsto.
5. Dictar decretos municipales y ejecutivos en el marco de sus atribuciones.
6. Aprobar su estructura organizativa mediante Decreto Ejecutivo de forma anual y cuando exista necesidad de realizar ajustes, conforme a ley municipal.
7. Proponer y ejecutar políticas públicas del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara.
8. Designar y retirar mediante Decreto Ejecutivo, a las secretarías y los secretarios municipales, y personal del Órgano Ejecutivo Municipal, sub alcaldesas o sub alcaldes de distritos municipales y autoridades de entidades desconcentradas.
9. Designar mediante Decreto Ejecutivo, a las máximas autoridades ejecutivas de las empresas municipales y de las entidades descentralizadas municipales.



10. Dirigir la gestión pública municipal.
11. Coordinar y supervisar las acciones del Órgano Ejecutivo.
12. Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante ley municipal, el Plan Territorial de Desarrollo Integral, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y la Delimitación de Áreas Urbanas.
13. Presentar al Concejo Municipal, para su consideración y aprobación mediante ley municipal, el Programa de Operaciones Anual Municipal consolidado, hasta veinte (20) días antes de la fecha de presentación establecida por el Órgano Rector del nivel central del Estado.
14. Presentar al Concejo Municipal, para su consideración y aprobación mediante ley municipal, el reformulado de saldos de caja bancos del Programa de Operaciones Anual, Presupuesto Municipal, hasta veinte (20) días antes de la fecha de presentación establecida por el Órgano Rector del nivel central del Estado.
15. Presentar al Concejo Municipal, para su consideración y aprobación mediante ley municipal, el reformulado del Programa Operación Anual con presupuesto adicional.
16. Ejecutar el Programa Operativo Anual aprobado por la instancia correspondiente.
17. Presentar al Concejo Municipal, para su consideración y aprobación mediante ley municipal, el reformulado de traspasos presupuestarios interinstitucional, entre proyectos de inversión.
18. Proponer la creación, modificación o supresión de impuestos de dominio municipal, así como de tasas y patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal, para su aprobación mediante ley municipal.
19. Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante ley municipal, los planos de zonificación y valuación zonal, tablas de valores según la calidad de vía de suelo y la delimitación literal de cada una de las zonas determinadas, como resultado del proceso de zonificación del territorio.
20. Aprobar mediante Decreto Municipal, los estados financieros correspondientes a la gestión municipal y remitirlos al Concejo Municipal, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas de aprobados los mismos, para su conocimiento y fiscalización.
21. Presentar informes de rendición de cuentas sobre la ejecución del Programa de Operaciones Anual, en audiencias públicas por lo menos dos (2) veces al año.
22. Proponer al Concejo Municipal la creación de distritos municipales, de conformidad con la respectiva Ley Municipal de Creación de Distritos Municipales.
23. Resolver los recursos administrativos, conforme a normativa nacional vigente.
24. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales.
25. Presentar al Concejo Municipal, para su aprobación, la propuesta de reasignación del uso de suelo.
26. Suscribir convenios y contratos de acuerdo a ley municipal.
27. Diseñar, definir y ejecutar planes, programas y proyectos de políticas públicas municipales, que promuevan la equidad social y de género en la participación, con igualdad de oportunidades e inclusión.
28. Presentar al Concejo Municipal, el proyecto de ley para la enajenación de bienes patrimoniales municipales.
29. Presentar al Concejo Municipal, el proyecto de ley de autorización de enajenación de bienes de dominio público y patrimonio institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.



30. Ejecutar las expropiaciones de bienes inmuebles privados de acuerdo a Ley Municipal General de Expropiación.

31. Presentar informe anual al Concejo Municipal respecto a la gestión municipal.

32. Asistir a las sesiones ordinarias en cumplimiento a la ley de fiscalización del Concejo Municipal de Santa Rosa del Sara.

33. Gestionar recursos ante fuentes de financiamiento internas y externas para la ejecución de programas y proyectos que contribuyan al desarrollo integral del municipio.

Artículo 46. (EJERCICIO DEL CARGO DE ALCALDESA O ALCALDE). El Concejo Municipal no podrá destituir o suspender a la Alcaldesa o el Alcalde electo, ni aplicar otro mecanismo por el cual se prive del ejercicio del cargo, sino cuando emerjan de instancia jurisdiccional o por instancia competentes cuando corresponda, hasta que cesen las causas del impedimento.

Artículo 47. (SECRETARÍA MUNICIPAL).

I. Las actividades del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, se ejecutan a través de la Secretaría Municipal, instancia que depende directamente de la Alcaldesa o Alcalde municipal y asumen la plena responsabilidad de sus actos de administración que desarrollan.

II. De acuerdo con su capacidad financiera y a efecto de cumplir de forma eficiente y eficaz con sus atribuciones, el número de las secretarías municipales y atribuciones específicas, podrá ser más de una.

Artículo 48. (REQUISITOS PARA DESIGNACIÓN DE SECRETARÍAS Y SECRETARIOS MUNICIPALES). Para ser designado Secretaria o Secretario Municipal, además deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por ley.

Artículo 49. (ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES). Las secretarías municipales, tienen las siguientes atribuciones generales:

1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales, planes, programas y proyectos del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, desde un enfoque de género, generacional e intercultural.

2. Proponer y dirigir las políticas municipales, en el ámbito de las competencias asignadas a la Secretaría Municipal a su cargo.

3. Dirigir la gestión de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de las competencias asignadas a su Secretaría Municipal.

4. Dictar y emitir resoluciones administrativas, en el ámbito de sus atribuciones.

5. Proponer proyectos de decretos municipales y suscribirlos con la Alcaldesa o el Alcalde Municipal.

6. Resolver los asuntos administrativos que correspondan a la Secretaría Municipal a su cargo.

7. Presentar a la Alcaldesa o Alcalde y al Concejo Municipal, los informes que le sean solicitados.

8. Coordinar con las otras secretarías municipales, la planificación y ejecución de las políticas del Gobierno Autónomo Municipal.

9. Promover e implementar actividades de evaluación y control de la gestión pública.

10. Proporcionar información sobre el uso de los recursos, a quien solicite, de forma completa, veraz, adecuada y oportuna en un plazo no mayor a diez días hábiles.

11. Elaborar el proyecto de presupuesto de su Secretaría

12. Concurrir a la elaboración del Presupuesto Municipal y sus reformulados y rendir cuentas de su ejecución.

13. Firmar decretos municipales conjuntamente con el Alcalde o Alcaldesa Municipal.



14. Proponer a la Alcaldesa o Alcalde, en el ámbito de sus atribuciones, políticas, estrategias, acciones y proyectos de normas legales, así como programas operativos, presupuestos y requerimientos financieros.
15. Sugerir al Alcalde o Alcaldesa la designación o remoción del personal de su Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia.
16. Elevar ante la Alcaldesa o Alcalde, la memoria y rendición de cuentas de su Secretaría al menos dos veces al año.
17. Cumplir con lo estipulado en las disposiciones legales en vigencia sobre la gestión por resultados.
18. Garantizar la transparencia de sus acciones y la administración de los recursos asignados.
19. Participar en la elaboración del Plan Territorial de Desarrollo Integral y otros planes.
20. Implementar los planes municipales en cumplimiento al Sistema de Planificación Integral del Estado.
21. Compatibilizar el Plan Operativo Anual con el Plan Territorial de Desarrollo Integral, además debe informar sobre los resultados obtenidos de la ejecución del POA en relación al avance del PTDI.

Artículo 50. (SUB ALCALDES O SUB ALCALDESAS). Las sub alcaldesas o sub alcaldes, son los responsables administrativos de los diferentes distritos municipales. Ejercen las funciones ejecutivas delegadas por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal a nivel de los distritos, coordinando las acciones con otras autoridades e instituciones que actúan en los mismos distritos.

Artículo 51. (DESIGNACIÓN). Serán designados por el Alcalde o Alcaldesa municipal a propuesta de terna por parte de las organizaciones sociales en sus respectivos distritos, de manera orgánica y de acuerdo a principios democráticos.

Artículo 52. (REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DE SUB ALCALDE O SUB ALCALDESA).

- I. La Sub Alcaldesa o Sub Alcalde será designado mediante Decreto Ejecutivo.
- II. Para ser designado Sub Alcaldesa o Sub Alcalde se requiere:
 1. Contar con la nacionalidad boliviana.
 2. Ser mayor de edad.
 3. Haber cumplido con los deberes militares (en caso de varones).
 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento.
 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado.
 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
 7. Hablar los idiomas de uso preferente del municipio de Santa Rosa del Sara.

Artículo 53. (ATRIBUCIONES DE LOS SUB ALCALDES O SUB ALCALDESAS). Las sub alcaldesas o sub alcaldes, son autoridades distritales con responsabilidad administrativa en su distrito, tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las funciones ejecutivas delegadas por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal a nivel del distrito y coordinar con la sociedad civil organizada.
2. Supervisar las obras o acciones públicas para velar por la eficiencia y eficacia de las mismas.
3. Coordinar y participar en la formulación del Programa Operativo Anual de su distrito, en consulta con la sociedad civil organizada, en el marco del proceso de Planificación Participativa Municipal.



4. Participar en el proceso de planificación del desarrollo de su distrito: Plan Territorial de Desarrollo Integral, Plan de Ordenamiento Territorial, y otros canalizando las sugerencias de la sociedad civil organizada.
5. Promover la generación de políticas públicas en beneficio de su distrito en ámbitos del desarrollo integral, de género, niñez, adolescencia, adulto mayor y personas con discapacidad.
6. Gestionar recursos para beneficio de su distrito.
7. Administrar los recursos que les fueren confiados en beneficio del distrito y rendir cuentas de acuerdo con el sistema administrativo municipal.
8. Coadyuvar en la gestión, canalización, elaboración y ejecución de programas, planes y proyectos.
9. Informar a la sociedad civil organizada sobre la ejecución presupuestaria de recursos y gastos de su distrito.
10. Gestionar ante el Alcalde y el Concejo Municipal la regularización del derecho de propiedad en las áreas urbanas de su distrito.
11. Cumplir las normativas y reglamentos del ejecutivo municipal.

Artículo 54. (PREVISIONES PARA DESCONCENTRARSE ADMINISTRATIVAMENTE). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, podrá desconcentrarse en su administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios; en función de sus dimensiones poblacionales, territoriales y capacidad administrativa y financiera. Una Ley Municipal de Desconcentración y Descentralización Administrativa determinará las formas y condiciones.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDADES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE SUS RECURSOS

Artículo 55. (CONTROLES ADMINISTRATIVOS INTERNOS). Los controles administrativos internos serán ejercidos conforme la implantación de instrumentos operativos y auxiliares aprobados mediante norma municipal.

Se desarrollarán dos clases de controles administrativos:

1. Control administrativo interno previo: aplicado a las actividades administrativas antes del uso efectivo de recursos económicos.
2. Control administrativo interno posterior: aplicado a las actividades administrativas después del uso efectivo de recursos económicos.

Artículo 56. (MECANISMOS A IMPLEMENTAR). La implantación de mecanismos de control interno previo e interno posterior, son de responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva, debiendo ser de conocimiento de todos los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, con el objeto de desarrollar sus actividades bajo un marco normativo administrativo interno pre establecido a efectos de la determinación de responsabilidades por la contravención de normativa administrativa interna.

CAPITULO VII

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Artículo 57. (DISPOSICIONES GENERALES DE LA PARTICIPACIÓN Y EL CONTROL SOCIAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara garantiza, promueve, incentiva y fomenta la Participación Ciudadana y el Control Social en la administración pública municipal a efecto de precautelar la eficiencia, eficacia, transparencia, el acceso amplio, oportuno y democrático de la información y la participación directa de la población en la toma de decisiones del municipio, teniendo como obligación:



- a. Garantizar el ejercicio de la Participación Ciudadana y el Control Social sin discriminación de ninguna naturaleza, generando espacios de participación, la cual se ejercerá a través de la sociedad civil organizada.
- b. Garantizar los recursos financieros para la Participación Ciudadana y el Control Social.
- c. El gobierno municipal no podrá definir, organizar o validar a las organizaciones de la sociedad civil, ni a una única jerarquía organizativa que pueda atribuirse la exclusividad del ejercicio de la Participación ciudadana y el Control Social, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo V del Artículo 241 de la CPE.

Artículo 58. (CONFORMACIÓN DEL CONTROL SOCIAL).

- I. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 341 de Participación y Control Social y su reglamentación, la sociedad civil organizada definirá su estructura y composición para el ejercicio de la Participación y el Control Social.
- II. El control social deberá acreditar su residencia permanente en el municipio y contar con personalidad jurídica.

Artículo 59. (FINANCIAMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN Y EL CONTROL SOCIAL). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara garantizará el presupuesto para financiar la Participación y Control Social con recursos de la siguiente fuente de financiamiento:

- a. Recursos de coparticipación tributaria y recursos propios.
- b. La ley Municipal de Participación Ciudadana y Control Social, establecerán los porcentajes de financiamiento, así como el uso de la asignación de recursos y su ejecución de gastos de acuerdo a la estructura programática asignada por el Órgano Rector.
- c. El control social deberá realizar sus rendición pública por lo menos dos veces al año.

Artículo 60. (ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL). Los espacios de Participación Ciudadana y Control Social de manera enunciativa y no limitativa son los siguientes:

1. **Iniciativa ciudadana.** Son espacios por los cuales las ciudadanas y los ciudadanos, directamente o a través de los representantes de la sociedad civil organizada, propondrán proyectos de ley al Órgano Legislativo, y/o proyectos de decretos y normas municipales ante el Órgano Ejecutivo para su tratamiento correspondiente, asimismo podrán proponer de forma individual o colectiva o por medio de sus representantes, programas y proyectos municipales y toda clase de sugerencias o propuestas para mejorar la gestión municipal.
2. **Asambleas.** Espacios por los cuales las organizaciones o grupos sociales, comunidades, juntas vecinales, sectores sociales, en reuniones sectoriales podrán pronunciarse directamente sobre políticas y asuntos de interés sectorial. Tienen carácter deliberativo y deben ser consideradas por las autoridades municipales. Las asambleas se originan por iniciativa de sus afiliados; las convocatorias a la asamblea deberán incluir el propósito de la iniciativa y la agenda a tratarse.
3. **Cabildos municipales.** Espacios por los cuales las ciudadanas y ciudadanos y los actores de Control Social en reuniones públicas, con la participación de la mayoría de la población, se pronuncian directamente sobre políticas y asuntos de interés colectivo. Tienen carácter deliberativo y debe ser considerado por las autoridades municipales. Los cabildos se originan por iniciativa de la sociedad civil organizada; la convocatoria a los cabildos deberá incluir el propósito de la iniciativa y la agenda a tratarse.
4. **Rendición pública de cuentas.** Las y los actores de la Participación Ciudadana y el Control Social directamente interesados en un proyecto determinado, podrán pedir la rendición pública de cuentas sobre el mismo, durante o al finalizar su ejecución, lo cual será en cualquier momento y las veces que sea necesario.
5. **Cumbres municipales.** Son espacios en los que se reúnen los actores municipales a convocatoria del gobierno municipal, para la elaboración del Plan Operativo Anual, el Plan Territorial de Desarrollo



Integral, y otros instrumentos de planificación, donde la sociedad civil organizada participa en la identificación y priorización de los programas y proyectos que deben realizarse a corto, mediano y largo plazo y que contribuyen al desarrollo del municipio. Con su participación la sociedad civil organizada, asume un rol activo en la toma de decisiones en la ejecución y control de las obras, planes, programas y proyectos.

6. **Audiencias públicas.** Son instancias de conciliación, coordinación y contacto directo del Concejo Municipal o el Órgano Ejecutivo, con la ciudadanía, actores sociales, instituciones públicas y privadas, para tratar asuntos específicos y de interés común en la búsqueda de soluciones a problemas planteados por la población a través de sus representantes.

7. Se reconocen como espacios directos de participación los ampliados y congresos de las organizaciones sindicales y campesinas.

Artículo 61. (RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

I. Los actores de la Participación y Control Social no podrán percibir remuneración, viáticos, regalo, premio, ni aceptara ofrecimientos o promesas ni desembolso alguno por parte de los órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara y las empresas públicas o privadas que presten servicios públicos o básicos, bajo ningún concepto.

II. Los actores del Control Social no podrán involucrar sus intereses personales y los intereses de sus mandantes, con los intereses personales o políticos de los controlados, prevalecerá el bien común que velen.

III. El Control Social no retrasará, impedirá o suspenderá, la ejecución o continuidad de planes, programas, proyectos y actos administrativos, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño al municipio, a los intereses o derechos colectivos, específicos o concretos. El potencial daño será determinado por autoridad competente.

IV. Las demás restricciones y prohibiciones previstas en la Ley de Participación y Control Social emitida por el nivel central del Estado.

V. Los recursos del control social serán ejecutados de acuerdo a normativa municipal y conforme a las normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Artículo 62. (ACTORES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL). Son actores de la Participación y el Control Social, la sociedad civil organizada, sin ningún tipo de discriminación de sexo, color, edad, género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, grado de instrucción o discapacidad.

Artículo 63. (TIPOS DE ACTORES). I. Existen los siguientes tipos de actores de la Participación y Control Social:

a) **Orgánicos.** - Son aquellos que elegidos por sectores económicos (organizaciones productivas, comerciales, industriales, artesanas, de transporte, etc.) y sociales (centrales campesinas, de juntas vecinales, sindicatos agrarios, organizaciones deportivas, educativas, juventud, mujeres, adulto mayor, salud, personas con discapacidad, cívicas, religiosas, culturales, entre otras.), elegidos a nivel distrital y de manera orgánica. El Control Social orgánico tiene su directiva elegida por representantes de los distritos del municipio, sujeta al control ciudadano sobre su gestión.

b) **Circunstanciales.** Son aquellos que se organizan para un fin determinado y cuando el objetivo ha sido alcanzado dejan de existir.

II. El Control Social institucionalizado, fomentará la participación ciudadana y el ejercicio del control social dentro el municipio, brindándole a la sociedad civil la capacitación e información necesaria para el cumplimiento de este fin.

1. Garantiza el cumplimiento en la entrega de información requerida para el ejercicio del control social.



2. Garantiza el cumplimiento irrestricto a la aprobación del Plan Operativo Anual por parte del Control Social, previa conformidad del mismo.
3. Fortalece a las organizaciones sociales del municipio para el ejercicio de la Participación Ciudadana y el Control Social.

CAPITULO VIII

TRANSPARENCIA, CONTRATOS, CONVENIOS Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 64. (TRANSPARENCIA). Es el manejo honesto y adecuado de los recursos públicos, además de la facilitación de información pública desde los órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, así como de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que presten servicios o comprometan recursos municipales que debe darse de forma veraz, oportuna, comprensible y confiable.

Artículo 65. (PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, publicará de manera regular y creará canales de permanente exposición ante la ciudadanía de sus planes, programas y proyectos, las contrataciones y reportes de ejecución concernientes a éstos, los informes físicos y financieros, resultados, evaluaciones, balances, así como toda información relacionada a la gestión pública a su cargo. Asimismo, responderá a los requerimientos de información específica formulados por cualquier organización social u organismo colegiado.

II. Rendición pública de cuentas. Son espacios en los cuales el Órgano Ejecutivo de forma separada o conjunta con el Órgano Legislativo convocan a los actores de la Participación y Control Social y la sociedad en general, para la presentación de informes de avance y/o informes de la gestión, esta rendición de cuentas debe ser presentada dos veces al año como mínimo; la difusión del informe deberá realizarse por escrito y en la página web de la entidad, con anticipación mínima de quince días calendario a la realización del acto. Una vez realizada la rendición pública de cuentas, los actores sociales podrán verificar los resultados y deberán pronunciarse sobre los mismos, de forma inmediata, debiendo hacer constar en acta.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, creará la unidad de transparencia y lucha contra la corrupción, la cual desarrollará y ejecutará el Plan Estratégico Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en función a su capacidad económica y número de habitantes.

1. Previene la corrupción mediante la formación, capacitación y prevención de servidores sobre transparencia, ética pública, compromiso social y otros que fueran necesarios.

Artículo 66. (AUDITORIA INTERNA).

El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, implementará la unidad de auditoría interna autónoma e independiente, de acuerdo a su capacidad económica. Sus recomendaciones y dictámenes serán de cumplimiento obligatorio por los servidores y ex servidores públicos municipales.

1. En base a los informes de la Contraloría General del Estado, la Unidad de Auditoría Interna hará un seguimiento y monitoreo para el cumplimiento de los informes y dictámenes emitidos.

2. Para el seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria el gobierno municipal, utilizará un sistema contable que realice la emisión de reportes, confiables y oportunos.

Artículo 67. (REFERENDOS MUNICIPALES).

I. El referéndum es una forma de democracia directa y participativa, por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público municipal. El referéndum sólo podrá decidir sobre las materias de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara contempladas en la Constitución Política del Estado.



II. Para impulsar un referéndum, este se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral vigente, pudiendo impulsarse por iniciativa ciudadana, la misma que deberá cumplir los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley del Régimen Electoral.

III. Las decisiones adoptadas mediante referéndum tienen vigencia inmediata y obligatoria y son de carácter vinculante. Las autoridades e instancias competentes son responsables de su oportuna y eficaz aplicación.

Artículo 68. (ACUERDOS Y CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS). Los acuerdos y convenios intergubernativos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, se efectuarán en el marco de lo que establece el artículo 133 parágrafo I de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 69. (RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA ENTIDAD AUTÓNOMA). Las relaciones institucionales del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, con instituciones públicas, privadas y de otras entidades territoriales; se rigen por los principios de coordinación, respeto, cooperación, reciprocidad y lealtad institucional, en el marco de las competencias municipales.

Artículo 70. (CONTRATOS Y CONVENIOS). La Ley Municipal de Clasificación de Contratos y Convenios, establecerá los criterios y procedimientos de aprobación y/o ratificación por el Concejo Municipal.

Artículo 71. (DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO).

I. El patrimonio municipal, es el conjunto de bienes, derechos, acciones y otros activos, tangibles e intangibles de propiedad del municipio y administrados por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara.

II. Los bienes de patrimonio del gobierno municipal son inviolables, inembargables e imprescriptibles; no podrán ser empleados en beneficio particular alguno.

CAPITULO IX

RÉGIMEN FINANCIERO O FINANCIAMIENTO

Artículo 72. (RÉGIMEN FINANCIERO).

I. El régimen económico financiero regula la asignación de los recursos y las facultades para su administración, para el ejercicio y cumplimiento de las competencias municipales en el marco de la Constitución Política del Estado, Carta Orgánica Municipal y disposiciones legales vigentes.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, financiará el ejercicio de sus competencias con los recursos consignados en su presupuesto institucional, conforme a disposiciones legales vigentes.

Artículo 73. (MECANISMOS Y SISTEMAS ADMINISTRATIVOS).

I. La administración del patrimonio del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, se sustenta en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y equidad. La responsabilidad por su uso y preservación, corresponde a las servidoras y servidores públicos municipales.

II. Los bienes que forman parte del patrimonio tangible e intangible municipal, son de especial protección por el gobierno municipal y la población del municipio.

III. El gobierno municipal, establecerá normas de corresponsabilidad con las y los usuarios respecto de los bienes públicos para garantizar su preservación, uso responsable y permanente por la comunidad.

IV. Los mecanismos y sistemas administrativos del gobierno municipal, se regirán por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado.

V. El gobierno municipal, deberá utilizar el sistema oficial de información fiscal autorizado por el Órgano Rector.



Artículo 74. (PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA).

I. La planificación participativa municipal, es el mecanismo de gestión pública para alcanzar el desarrollo humano que debe ser aplicada de manera concertada entre el gobierno municipal y la sociedad civil organizada. El enfoque estará dirigido básicamente a salud, educación, alimentación, vivienda, turismo, desarrollo productivo, medio ambiente y otros en el marco de sus competencias.

II. Mediante Ley Municipal aprobará:

- a. La planificación participativa y todos los ámbitos de la administración pública.
- b. La aprobación del Plan Operativo Anual y Presupuesto de cada gestión.

Artículo 75. (PROGRAMAS DE OPERACIONES ANUALES).

1. El Programa Operativo Anual, es el instrumento para el logro de los objetivos de gestión. Define las operaciones necesarias, estima el tiempo de ejecución, determina los recursos, designa a los responsables para el desarrollo de las operaciones y establece indicadores de eficacia, eficiencia y equidad.

2. El Programa Operativo Anual, será elaborado en el marco del Sistema de Programación de Operaciones emitidos por el Órgano Rector; el cual debe contar con su respectivo reglamento específico para su funcionamiento, elaborado por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara.

3. El Programa Operativo Anual, es de carácter integral, incluye los gastos de funcionamiento y de inversión.

4. Los recursos propios de cada distrito, serán depositados a la cuenta municipal de recursos propios (ingreso de recursos propios - IRPPB) y serán invertidos en actividades y proyectos de acuerdo a normativa nacional y la ley Municipal de Descentralización y Desconcentración administrativa.

5. La aplicación y cumplimiento del Plan Operativo Anual municipal aprobado, debe tener respuesta oportuna por parte del gobierno municipal.

6. Cualquier reformulado al Plan Operativo Anual debe ser informada oportunamente a la sociedad civil.

Artículo 76. (ELABORACIÓN, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO).

1. El presupuesto municipal, es el instrumento de política fiscal expresado en unidades monetarias, que se formula en función a la Programación Operativa Anual y sus modificaciones y reformulaciones, para la proyección de los ingresos y destinos de los gastos en la gestión municipal.

2. El gobierno municipal, elaborará un reglamento específico para el funcionamiento del sistema de presupuesto, en el marco de las normas básicas del sistema de presupuesto emitidas por el Órgano Rector.

3. En el marco de la Política Fiscal, el Programa Operativo Anual y presupuesto del gobierno municipal, se rige en el Plan Territorial de Desarrollo Integral elaborado en el marco de la planificación departamental y nacional.

4. El proceso presupuestario del gobierno municipal, está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario, emitidos por el Órgano Rector.

5. La elaboración del presupuesto estará sujeta a los requerimientos y demandas que generan la sociedad civil en su conjunto de cada gestión anual, en función de las prioridades de la política municipal, los montos y fuentes de los recursos financieros para cada gestión anual y su asignación a los requerimientos monetarios de la programación de operaciones y de la organización administrativa correspondiente.

6. El presupuesto del gobierno municipal está en función a los techos de recursos presupuestarios otorgados por el Órgano Rector en las fuentes de financiamiento impuesto directo a los Hidrocarburos



- IDH Coparticipación Tributaria, como así también la proyección de recursos propios de cada gestión, debe incluir la totalidad de ingresos y gastos de la administración municipal.

7. La distribución y financiamiento de la inversión pública y gasto corriente del gobierno municipal, estarán sujetos a la Ley de Gastos Municipales.

8. La formulación, modificación, administración, ejecución, seguimiento y control del presupuesto se rigen en el marco de la normativa vigente.

9. El gobierno municipal, deberá presentar su presupuesto institucional aprobado, y con el pronunciamiento de la instancia de Participación Ciudadana y Control Social correspondiente, al Órgano Rector del nivel central del Estado, de acuerdo a los plazos previstos.

10. La ejecución presupuestaria de recursos y gastos, su registro oportuno, es de responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara.

Artículo 77. (SOSTENIBILIDAD FISCAL Y FINANCIERA).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, debe aprobar su presupuesto según el principio de equilibrio fiscal y sujetarse a los límites fiscales globales establecidos en la normativa vigente, en concordancia con la política fiscal de corto, mediano y largo plazo, determinado por el Órgano Rector.

II. El Concejo Municipal es responsable de fiscalizar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de gestión y del uso y destino de los recursos públicos, en el marco de la responsabilidad y sostenibilidad fiscal establecidos en disposiciones legales del nivel central del Estado.

Artículo 78. (CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS DE CARÁCTER MUNICIPAL).

I. Es facultad del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara la creación, supresión o modificación de los impuestos de carácter municipal:

1. No se podrá crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los impuestos nacionales, departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.

2. No se crearán impuestos que graven bienes, actividades, rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción.

3. No se podrá crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

4. No se podrá crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

II. El gobierno municipal, podrá crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

1. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.

2. La propiedad de vehículos automotores terrestres.

3. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

4. El consumo específico sobre la chicha de maíz.

5. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.



III El cobro por concepto de impuestos, tasas o patentes y contribuciones especiales, deberá ser tanto en el área urbana como en el área rural del municipio.

IV. Toda creación y/o modificación de impuestos del gobierno municipal, se sujetará bajo los principios tributarios, capacidad económica de sus contribuyentes, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, participación, sencillez administrativa y capacidad recaudadora.

V. Los impuestos de dominio municipal, su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, sujeto pasivo, exenciones y deducciones o rebajas, serán establecidos por ley municipal, de acuerdo con las leyes nacionales vigentes.

VI. El gobierno municipal, establecerá su política tributaria, mediante ley municipal.

VII. La administración tributaria estará a cargo del Órgano Ejecutivo Municipal.

Artículo 79. (CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE TASAS, PATENTES A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE CARÁCTER MUNICIPAL).

I. Es facultad del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara la creación o modificación de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal:

1. No se crearán tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción municipal.

2. No se podrá crear tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son.

II. El gobierno municipal, podrá crear tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales que tengan los siguientes hechos generadores:

1. El hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorización o permiso anual o eventual para la realización de toda actividad económica. Dentro de éstas actividades se describen de forma expresa las actividades de transporte aéreo y terrestre, así como las realizadas por personas naturales, como servicios profesionales o técnicos independientes, dentro de la jurisdicción municipal, sujeto a una categorización y reglamentación.

III. Toda creación y/o modificación de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales del gobierno municipal, se sujetará a los principios tributarios, a la capacidad económica de sus contribuyentes, a la igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudadora de la entidad territorial.

IV. Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de dominio municipal, su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, sujeto pasivo, exenciones y deducciones o rebajas, serán establecidos por ley municipal, de acuerdo con las leyes nacionales vigentes.

CAPITULO X

PATRIMONIO Y BIENES MUNICIPALES

Artículo 80. (CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL).

I. Son de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, los bienes muebles e inmuebles, derechos y otros rubros relacionados, que fueron adquiridos en el marco del proceso de asignación competencial previsto en la Constitución Política del Estado, correspondiendo efectuar el registro ante las instancias establecidas por la normativa vigente.

II. Los documentos de transferencia de bienes inmuebles y muebles municipales, serán protocolizados por la Notaria de Gobierno.

Artículo 81. (BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO, BIENES MUNICIPALES DE RÉGIMEN PRIVADO MUNICIPAL, BIENES DE PATRIMONIO INSTITUCIONAL Y BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL Y ARQUITECTÓNICO DEL ESTADO).



I. Los bienes de dominio público corresponden al Gobierno Municipal de Santa Rosa del Sara y son aquellos destinados al uso irrestricto por parte de la comunidad; son inalienables, imprescriptibles e inembargables que comprenden:

1. Calles, aceras, cordones, avenidas, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles y demás vías de tránsito.
2. Plazas, parques, bosques declarados públicos y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.
3. Bienes declarados vacantes por autoridad competente en favor del gobierno municipal.
4. Ríos hasta veinticinco metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas, con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.

II. Los bienes de dominio privado municipal, son todos aquellos inmuebles destinados a la administración municipal y a la prestación de un servicio público, así como aquellos bienes inmuebles transferidos por ley y otras disposiciones legales. En los casos de enajenación, serán autorizados mediante ley aprobada por dos tercios de votos del total de sus miembros del Concejo Municipal, garantizando que el producto sea destinado a inversiones municipales.

III. Son bienes de patrimonio institucional de propiedad del gobierno municipal, todos los que no estén destinados a la administración municipal y/o a la prestación de un servicio público municipal, que no sean bienes de dominio público.

IV. Los bienes patrimoniales arqueológicos, precolombinos, coloniales, republicanos históricos, ecológicos y arquitectónicos del Estado, localizados en el territorio de la jurisdicción municipal de Santa Rosa del Sara, se encuentran bajo la protección del Estado y destinados inexcusablemente al uso y disfrute de la colectividad, de acuerdo a ley nacional.

V. El gobierno municipal, en coordinación con organismos nacionales e internacionales competentes, precautelarará y promoverá la conservación, preservación y mantenimiento de los bienes del patrimonio histórico cultural y arquitectónico del Estado, en su jurisdicción.

TITULO III

COMPETENCIAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SARA

CAPÍTULO I

DESARROLLO HUMANO INTEGRAL Y SOCIAL

Artículo 82. (LAS FAMILIAS).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, garantiza en el ámbito de sus competencias, el derecho de las familias y de sus integrantes, procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural, económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros, dando prioridad a las familias en situación de desventaja social.

II. El gobierno municipal con la finalidad de fortalecer a la familia como el núcleo principal de la sociedad, implementará programas y proyectos educativos en busca de promover y revalorizar los valores que refuercen la unión familiar.

1. Ejecuta programas de comunicación social, para difundir procesos informativos, educativos y de concientización sobre valores sociales y familiares.
2. Realiza acciones y facilita condiciones para fortalecer la iniciativa, la responsabilidad y la capacidad de las familias en sus dimensiones afectiva, formadora y social, para una convivencia respetuosa y armoniosa.

III. El gobierno municipal, promueve la responsabilidad paterna, a través de Servicio Legal Integral Municipal SLIM para generar una crianza adecuada de padres hacia sus hijos, considerando que la buena educación tiene su origen en el hogar.



Artículo 83. (NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, como garante de los derechos de la niñez y adolescencia, adopta medidas políticas, legislativas económicas, jurídicas, administrativas, sociales, culturales y educativas que sean necesarias para la vigencia plena, ejercicio efectivo, garantía, protección y accesibilidad de la totalidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes del municipio.

1. Fomenta la creación de centros de acogida que protejan a niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o cuando su integridad física, psicológica, sexual o moral se encuentre en peligro.
2. Establece mecanismos de acción, información y prevención contra la trata y tráfico de menores.
3. Promueve el acceso a la educación pública inclusiva y gratuita, de niñas, niños y adolescentes del municipio.
4. Implementa centros de estimulación temprana para niños menores de 5 años, en unidades educativas.
5. Implementa la conformación y mantenimiento de espacios inclusivos y programas para el aprendizaje, recreación, desarrollo artístico cultural, deportivo y social para niñas, niños y adolescentes que favorezcan a su formación integral, cuidando los vínculos afectivos y las relaciones de buen trato.

II. El gobierno municipal, a fin de garantizar el bienestar de la niñez y adolescencia y su desarrollo integral y el cumplimiento de sus derechos, tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la rectoría municipal para la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
2. Diseñar e implementar el Plan Municipal de la Niñez y Adolescencia en el marco de las políticas nacionales.
3. Asegurar la calidad, profesionalidad e idoneidad, así como la actualización técnica permanente de las o los servidores públicos, que presten servicio a niñas, niños y adolescentes.
4. Institucionalizar y dotar de recursos humanos y materiales a las defensorías de la niñez y adolescencia y crearlas en los lugares donde no existan.
5. Hacer el seguimiento y control de la política y del Plan Municipal de la Niñez y Adolescencia.
6. Contribuir para la formulación de la política nacional mediante la revisión de información que sea requerida por el nivel central del Estado.
7. Crear una instancia de monitoreo de funcionamiento de los servicios municipales en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, con participación de los mismos.
8. Diseñar e implementar programas y servicios municipales de prevención, protección y atención de niñas, niños y adolescentes para el cumplimiento de las medidas de protección social.
9. Promover la participación de la sociedad a través de actividades de difusión, promoción, desarrollo y atención de los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes, estimulando la creación de programas de iniciativa privada de acuerdo a las necesidades del municipio.
10. Proporcionar información al registro estadístico especializado en niñez y adolescencia, de acuerdo a reglamento.
11. Elaborar el informe anual sobre la situación de niñas, niños y adolescentes en su jurisdicción, con base en los indicadores nacionales y enviarlos a nivel central del Estado.
12. Promover la participación de las comunidades sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. El gobierno municipal fortalece la Defensoría de la Niñez y Adolescencia como servicio municipal gratuito de protección y defensa socio - jurídica e instancia promotora que resguarda la protección y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, desconcentrando sus funciones en oficinas distritales, de acuerdo con el número de habitantes y capacidad financiera.



1. La Defensoría posee una infraestructura adecuada, equipamiento y profesional multidisciplinario, orientado a la prevención, atención, protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
 2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia: física, psicológica y sexual, en los ámbitos social, comunitario, escolar y familiar del municipio.
 3. Fortalece el sistema de defensa municipal, orientado a la atención y protección integral.
 4. Promueve la seguridad de niños, niñas y adolescentes en las unidades educativas, mediante la implementación de guardias municipales, coordinando acciones con la fuerza pública.
 5. Desarrolla políticas de prevención contra toda forma de violencia y/o explotación infantil, para garantizar el desarrollo humano integral de niñas, niños y adolescentes.
 6. Adopta, implementa y supervisa protocolos de atención especializada e integral, en las diferentes instancias de atención, para el restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de violencia.
 7. Norma a través de una ley municipal la erradicación de la violencia entre pares, principalmente en unidades educativas.
- IV.** El gobierno municipal, elaborará normas municipales de protección para reglamentar en el marco de sus competencias el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad, y venta pública en lugares próximos a unidades educativas, así como venta de alcohol a personas mayores acompañados de niños; sancionando a quienes lo hagan.
- V.** El gobierno municipal, tiene como atribución el reconocimiento y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes a la organización, libertad de opinión y petición incorporando mecanismos de participación y control social de la gestión pública, sin que medie la exigencia de ningún requisito formal, sobre temas que afecten su desarrollo y bienestar.
1. Promueve y apoya la creación del Comité Municipal de la Niñez y Adolescencia, conformada por gobiernos estudiantiles, redes de niños, niñas y adolescentes y otras organizaciones donde participan niñas, niños y adolescentes.
 2. Promueve la participación ciudadana de niñas, niños y adolescentes en los procesos de gestión municipal y planificación participativa, donde se consideren y tomen en cuenta sus demandas y necesidades.
 3. Promueve y fortalece a las organizaciones de niños, niñas y adolescentes dentro el municipio para garantizar su derecho a la petición y a la opinión.
- VI.** El gobierno municipal, promueve el desarrollo integral en su entorno familiar, escolar, social y comunitario, de afectividad y seguridad; así como la prioridad en la atención de niños, niñas y adolescentes.
- VII.** El gobierno municipal, formula, implementa y ejecuta planes, programas y proyectos sobre alimentación complementaria escolar, en el marco de la política nacional y de forma coordinada y concurrente con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.
1. Provee y distribuye de forma permanente y adecuada los alimentos destinados a la alimentación complementaria escolar de las unidades educativas del municipio, durante toda la gestión educativa.
 2. Establece calendarios de provisión y distribución de alimentos de acuerdo a criterios de producción, temporalidad y capacidad económica.
 3. Controla la calidad y sanidad de los alimentos destinados a la alimentación complementaria escolar, durante la adquisición, transporte y distribución de los mismos.
 4. Demanda que los productos para la alimentación complementaria escolar, sean elaborados con materia prima de producción local.



5. Dota equipamiento e infraestructura necesaria para el almacenamiento, distribución, manipulación, preparación y consumo de los alimentos destinados a la alimentación complementaria escolar, en las unidades educativas de la jurisdicción municipal.

6. Promueve el expendio de alimentos nutritivos, sanos y culturalmente apropiados en los puntos de venta de las unidades educativas.

7. Realiza acciones de concientización y sensibilización sobre el consumo de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados.

Artículo 84. (JUVENTUD).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara garantiza la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico, deportivo y cultural.

1. Planifica, programa y ejecuta acciones y medidas para la incorporación laboral de las y los jóvenes, estudiantes, egresados, técnicos y profesionales del área urbana y rural de acuerdo con su capacitación y formación.

2. Crea espacios para realizar pasantías, prácticas técnico profesionales en las diferentes reparticiones del gobierno municipal, en función a la vocación estratégica del municipio.

3. En coordinación con las direcciones distritales de educación, planificará y ejecutará cursos de orientación vocacional para jóvenes a la culminación de sus estudios.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, deberá garantizar a los jóvenes la salud integral, universal, accesible, oportuna, diferenciada, con calidad y calidez, intracultural e intercultural.

1. Elabora políticas municipales, planes, programas y proyectos para la prevención de embarazos en adolescentes y jóvenes, así como de Infecciones de Transmisión Sexual ITS, garantizando sus derechos sexuales y reproductivos.

2. Garantiza la protección social, orientada a la salud, educación, vivienda, servicios básicos y seguridad ciudadana.

3. Garantiza a los jóvenes la posibilidad de solicitar y recibir información en temas de salud, derechos sexuales y derechos reproductivos.

4. A través del sistema educativo regular, alternativo y especial, ejecutará acciones en unidades educativas de la jurisdicción municipal sobre prevención en el consumo de drogas y estupefacientes.

III. El gobierno municipal promueve la asociación y reunión de jóvenes de manera libre y voluntaria, con fines lícitos, a través de organizaciones o agrupaciones, de carácter estudiantil, artístico, cultural, político, religioso, deportivo, económico, social, científico, académico, intercultural, situación de discapacidad, entre otros.

1. Fomenta la participación individual y colectiva en todos los ámbitos de la vida política, social, económica y cultural del municipio.

2. Promueve su participación como elector y elegible en instancias de representación y deliberación en órganos públicos, de acuerdo a las previsiones de la Constitución Política del Estado y las leyes.

3. Promueve la organización de jóvenes para la inclusión, para la generación de liderazgos y planificación activa en todo el ciclo de gestión municipal, incluido el control social.

IV. El gobierno municipal, en el marco de sus competencias genera condiciones efectivas para la inserción laboral de las y los jóvenes.

1. Implementa programas productivos dirigidos a jóvenes.

2. Promueve la inserción laboral en los diferentes niveles de las instituciones públicas y privadas de las jóvenes y los jóvenes profesionales, sin discriminación alguna.



3. Crea micro y pequeñas empresas, emprendimientos productivos, asociaciones juveniles y otros.
4. Promueve las pasantías y prácticas profesionales en instituciones públicas y privadas, como experiencia laboral certificada.

Artículo 85. (MUJER).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, incorpora el principio de igualdad y equidad de las mujeres, promoviendo la integración y la justicia social, en el ámbito de sus competencias, garantizando el derecho a una vida libre de violencia mediante políticas públicas de atención, protección y prevención.

1. En el marco de sus competencias y sostenibilidad financiera, crea, equipa, mantiene y atiende casas de acogida y refugio temporal para mujeres en situación de violencia en el área urbana y rural, para lo cual deberá contar con personal multidisciplinario debidamente capacitado y especializado en atención a mujeres en situación de violencia; la administración deberá diseñar e implementar una estrategia de sostenibilidad. Para el cumplimiento podrán establecerse acuerdos y convenios intergubernativos e interinstitucionales.

2. En el marco de sus respectivas competencias, atribuciones, funciones y capacidades; incorporará en sus estrategias, presupuesto en el Programa Operativo Anual, las acciones y los recursos suficientes y necesarios para la aplicación de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, además contará con el personal idóneo para su implementación. Centrará sus acciones y recursos en la atención especial a las mujeres en situación de violencia y las que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

II. El gobierno municipal, garantiza el funcionamiento del Servicio Legal Integral Municipal SLIM, con carácter permanente, especializado, prioritario, multidisciplinario y gratuito, para la protección y defensa psicológica, social y legal de las mujeres en situación de violencia, para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de sus derechos. Para su funcionamiento, asignará el presupuesto, infraestructura, personal necesario y suficiente para brindar una atención adecuada, eficaz y especializada a toda la población, de la jurisdicción municipal. En el marco de sus competencias, el gobierno municipal a través de los Servicios Legales Integrales Municipales, tendrán las siguientes responsabilidades respecto a las mujeres en situación de violencia:

1. Organiza, coordina y fortalece Servicios de Atención Integral, con cargo a su presupuesto anual, como instancias de apoyo permanente.
2. Presta servicios de apoyo psicológico, social y legal.
3. Brinda terapia psicológica especializada individual y grupal con enfoque de género.
4. Orienta respecto a los procedimientos para denunciar ante instancia administrativa, policial o judicial en materias penal, familiar, laboral, civil o cualquier otra en la que sus derechos sean menoscabados como consecuencia de hechos de violencia.
5. Interviene de manera inmediata ante la denuncia de un hecho de violencia contra la mujer.
6. Brinda patrocinio legal gratuito en instancias administrativas, policiales y judiciales para la prosecución de los procesos hasta conseguir una sentencia firme.
7. Promueve la difusión, defensa y ejercicio de los derechos de las mujeres con la participación activa de las y los ciudadanos.
8. Desarrolla acciones de prevención, en coordinación con instituciones públicas, privadas y organizaciones de mujeres.
9. Solicita, a través de la autoridad competente, la adopción judicial de medidas provisionales, medidas cautelares y medidas de protección inmediata, coordinando su cumplimiento con las casas de acogida, instituciones de apoyo y de atención en salud.
10. Realiza visitas domiciliarias de apoyo y seguimiento e informes sociales.



11. Deriva al Ministerio Público, de forma inmediata, los casos que constituyan delito, con los informes correspondientes.

12. Promueve la suscripción de acuerdos de asistencia familiar y su homologación por autoridad competente.

13. Elabora informes médicos, psicológicos, sociales y legales de oficio o a requerimiento de la interesada, al Ministerio Público o a la autoridad judicial que conozca el hecho de violencia.

14. Reporta todas las denuncias recibidas, el procedimiento aplicado y el resultado final del caso, ante el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género - SIPPASE.

III. El gobierno municipal garantiza los derechos de la mujer, promoviendo los sistemas de protección para que la misma denuncie la violencia ejercida en su contra de acuerdo a normativa vigente. Asimismo, como una forma de promover la protección de la mujer normará la obligatoriedad de la ciudadanía a presentar denuncia ante las autoridades competentes por infracciones o delitos cometidos en contra de las mujeres e intervenir en su defensa en las instancias administrativas o judiciales.

1. De acuerdo a sus competencias, adoptarán medidas específicas destinadas a erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y establecer un nuevo marco social para garantizar el respeto y una vida digna y libre de violencia, para cuyo efecto se establecen algunos programas:

a. De prevención y consolidación de una nueva cultura de respeto a las mujeres, a su dignidad y derechos.

b. De formación, especialización, sensibilización y capacitación a personas que realicen la atención a mujeres en situación de violencia.

c. De orientación e información.

d. De atención y protección a mujeres en situación de violencia y a los integrantes de su familia.

e. De comunicación, promoviendo la autorregulación de los medios de comunicación local en cuanto a la publicidad emitida, uso irrespetuoso y comercial de la imagen de las mujeres.

f. De orientación, atención y rehabilitación a los agresores.

2. Adopta, implementa y supervisa protocolos de atención especializada, en las diferentes instancias de atención, para el restablecimiento de los derechos de mujeres en situación de violencia.

3. Crea y sostiene servicios de atención y reeducación integral especializada para los agresores, así como otras medidas destinadas a modificar su comportamiento.

4. Adopta medidas concretas de acción y responsabilidades claras y específicas, con el nivel de atención y prioridad que requiere la preservación de la vida, la seguridad y la integridad de las mujeres.

IV. A través de la instancia apropiada el gobierno municipal, debe revalorizar y reconocer el valor económico de los roles de la mujer, en la familia y la sociedad.

.

V. En el ámbito de sus respectivas competencias el gobierno municipal, adoptará y desarrollará programas de formación específica relativos a la cultura contra la violencia, sin discriminación de sexo y equidad de género, entre otros, los cuales deberán ser permanentemente actualizados y serán aplicados a todo el personal con carácter obligatorio.

Artículo 86. (IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara promueve la distribución de recursos públicos para la inversión en equidad e igualdad de género, que incidan en la reducción de las desigualdades entre hombres y mujeres, disponiendo que se respete el 5% de inversión establecida



en la Ley Marco de Autonomías para programas de capacitación en autoestima, Derechos Humanos, liderazgos, leyes, oratoria y elaboración de proyectos.

1. Norma, reglamenta y respeta la igualdad, equidad y paridad y alternancia de género en la contratación de personal en el gobierno municipal, con preferencia de personal local y a través de concurso de méritos.
2. Promueve políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.
3. Garantiza el derecho a la participación permanente en la elaboración, seguimiento y control de planes, políticas, programas y proyectos.
4. Garantiza el derecho a acceder a los recursos económicos y productivos, al trabajo con salario justo y a la tierra en igualdad de oportunidades.
5. Garantiza el derecho a la participación política efectiva de la mujer con equidad y a una representación paritaria en las instancias de decisión del municipio.
6. Gestiona proyectos de desarrollo productivo para las mujeres, asegurando que sean parte de un programa permanente en el POA municipal.

Artículo 87. (PERSONAS CON DISCAPACIDAD).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, promueve la integración, social, económica, política, deportiva y cultural de toda persona con discapacidad y garantiza el acceso de beneficios públicos, ejercicio de sus derechos en igualdad, respecto, independencia, autodeterminación, inclusión social; eliminando toda forma de discriminación.

1. Garantiza la atención médica especializada y gratuita para personas con discapacidad en el sistema de salud municipal.
2. Las instituciones públicas, servicios privados y unidades educativas del municipio deben contar con recursos humanos capacitados, para la educación especial de personas con discapacidad, así como en lengua de señas y tener la señalización apropiada interna y externa en dichas instituciones, para la atención de personas con discapacidad auditiva y visual.
3. Fortalecer a la Unidad Municipal de Atención a las personas con Discapacidad UMADIS, para el cumplimiento de sus objetivos orientados a coordinar y supervisar la defensa jurídica social de las personas con discapacidad, como así la prevención de la vulneración de los derechos y privilegios de los mismos.

II. En coordinación con los niveles del Estado plurinacional promueve y garantiza la supresión de todas las barreras arquitectónicas, psicopedagógicas, medios de transporte y comunicacionales existentes en el municipio.

1. El Concejo Municipal dictará normas que garanticen accesibilidad para personas con discapacidad en los siguientes ámbitos:

- a. Rutas y vías peatonales accesibles, libres de barreras arquitectónicas de acuerdo a reglamentación.
- b. Señalización de sistemas de avisos en espacios públicos para orientar a personas con discapacidad, en formatos accesibles a personas con deficiencias físicas, auditivas, visuales e intelectuales.
- c. Promoción de beneficios extraordinarios y descuentos en medios de transporte ferroviario y terrestre, dentro de su jurisdicción.

III. El gobierno municipal, en el marco de sus competencias, prioriza el acceso de personas con discapacidad, a planes, programas y proyectos de promoción e inclusión social y a estrategias de reducción de la pobreza destinadas a eliminar la marginalidad social de personas con discapacidad.

1. Prioriza el acceso de personas con discapacidad, a planes y programas de promoción e inclusión social y a estrategias de reducción de la pobreza destinadas a eliminar la exclusión, discriminación y



superar la marginalidad social de personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad, en el marco de sus competencias.

2. Fomenta actividades económicas generadoras de ingresos y empleo, incentiva emprendimientos económicos productivos sociales individuales y colectivos efectuados por personas con discapacidad, padres, madres y/o tutores de personas con discapacidad.

3. Elabora planes, programas y proyectos de desarrollo económico, social, productivo, cultural, deportivo y organizativo para la promoción, protección y ejercicio de los Derechos Humanos dentro el municipio.

4. Garantiza la educación inclusiva para personas con discapacidad, en el sistema educativo regular o especial.

5. En el marco de lo que establece la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez" y Ley General para Personas con Discapacidad, contará con unidades especializadas para la ejecución de planes, programas y proyectos integrales a favor de las personas con discapacidad.

IV. El gobierno municipal promueve todas las formas de auto organización de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la defensa de sus derechos civiles, sociales, económicos y garantiza su participación efectiva en la toma de decisiones en materia de políticas públicas concernientes a su sector.

Artículo 88. (ADULTO MAYOR).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, deberá destinar y gestionar recursos económicos para el diseño, elaboración, y ejecución de planes, políticas, programas y proyectos de desarrollo económico, social, cultural y organizativo; para la promoción, protección, garantías y ejercicio de los derechos de los adultos mayores.

1. A través de las instancias municipales, promoverá una vejez digna para todas las personas adultas mayores, mediante políticas de prevención, protección y atención integral.

II. El gobierno municipal, promueve la integración económica, sociocultural y deportiva de los ciudadanos adultos mayores en su jurisdicción.

1. Acrecienta sus habilidades y aprovecha su experiencia, para el desarrollo de actividades productivas propias a su edad y capacidad, que le permita generar recursos económicos.

2. Elabora y ejecuta una norma municipal en favor de los "Derechos y Privilegios del Adulto Mayor" para garantizar el trato preferente tomando en cuenta las demandas de la población adulta mayor. El trato preferencial tiene alcance para el uso de servicios de transporte, comunicaciones, impuestos, tasas, servicios municipales y otros donde se incluyan tarifas subvencionadas y preferenciales.

3. El acceso a vivienda de interés social.

4. Implementa programas especiales de información sobre los derechos de las personas adultas mayores

III. Fortalece las organizaciones de adultos mayores, facilitando un espacio para reuniones y garantizando su participación ciudadana y control social sobre aspectos de su interés.

IV. Brinda protección a las adultas y adultos mayores, contra toda forma de explotación, discriminación, maltrato, abandono, violencia. Para ello fortalecerá el Servicio Legal Integral Municipal SLIM con personal especializado en atención al adulto mayor.

1. Gestiona e implementa la construcción de una casa de acogida para el adulto mayor, con personal especializado, promoviendo la actividad física, terapia ocupacional y recreación acordes a su edad.

V. El gobierno municipal, a través del área de salud garantiza la atención médica integral y permanente del adulto mayor que padezcan enfermedades propias de su edad, que incluya medicamentos, servicio y atención especializada.



VI. El gobierno municipal suscribe acuerdos o convenios intergubernativos, para la implementación conjunta de programas y proyectos en favor de las personas adultas mayores, en el marco de la norma legal vigente.

Artículo 89. (EDUCACIÓN).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, impulsará la educación regular, alternativa y especial, pública, universal, democrática, participativa, pluralista, comunitaria, descolonizadora, productiva, intercultural, obligatoria y de calidad; reconociendo que la educación es prioridad municipal para el desarrollo integral del ser humano.

1. Impulsa la erradicación de toda forma de violencia física, social, verbal, sexual en el ámbito educativo, para lo cual elaborará e implementará una ley municipal contra la violencia entre pares.

2. En el marco de sus competencias y con el fin de garantizar la educación de niños y niñas, adolescentes y jóvenes de comunidades alejadas y promoviendo la unidad familiar, implementa un sistema de transporte escolar municipal dentro su jurisdicción.

3. Promueve la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación de calidad a personas con discapacidad, garantizando infraestructura, equipamiento inmobiliario, personal especializado y transporte para niños y adolescentes con discapacidad.

II. El gobierno municipal, garantiza los programas de alimentación complementaria, con calidad nutricional y priorizando los productos de la región, para los estudiantes en todos los niveles, en forma oportuna y permanente.

III. El gobierno municipal, promueve la regionalización y diversificación curricular. Las ramas complementarias de carácter diversificado están orientadas a la adquisición y desarrollo de competencias y contenidos complementarios relacionados con la especificidad ecológica, sociocultural, socioeconómica y sociolingüística del municipio.

1. Promueve la lengua y la cultura en la enseñanza, por territorialidad guaraní y por funcionalidad el quechua, para la formación intracultural, intercultural plurilingüe, de la población estudiantil.

2. Genera políticas educativas, articuladas al desarrollo productivo y la vocación estratégica y visión intercultural de cada distrito del municipio, en coordinación y planificación conjunta con la Dirección de Desarrollo Productivo del gobierno municipal.

3. Diseña programas y proyectos; para el descubrimiento y promoción del talento y la excelencia de niñas, niños, adolescentes y jóvenes dentro de su jurisdicción y gestiona becas de estudios, encaminado al aprovechamiento de estos talentos, cuyo financiamiento podría gestionarse a través de entidades públicas y privadas.

4. Firma convenios con universidades públicas y privadas para beneficiar a bachilleres del municipio con becas de estudio superior.

5. Promueve políticas públicas, de desarrollo de la ciencia e investigación científica a través de olimpiadas científicas en las unidades educativas.

6. La Dirección de Desarrollo Productivo del gobierno municipal, desarrolla proyectos productivos en unidades educativas del municipio, con el fin de contribuir a la formación práctica del bachillerato técnico y humanístico.

IV. El gobierno municipal, contribuye a la educación técnica humanística en unidades educativas, a través de la dotación de: infraestructura, material educativo, servicios básicos y equipamiento de calidad en las unidades educativas de educación regular, educación alternativa y especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción.

1. Realiza el mejoramiento y refacción de la infraestructura en las unidades educativas de manera oportuna y al inicio de cada gestión.

2. Implementa laboratorios técnicos y tecnológicos para promover la investigación.



3. Promueve políticas públicas, para la implementación de tecnologías de información y comunicación a través del funcionamiento de telecentros, con conexión a internet.
 4. Implementa los centros de desarrollo infantil para niños y niñas menores de 5 años, para lo cual deberá dotar infraestructura adecuada.
 5. Los responsables del área educativa del Ejecutivo y del Legislativo del gobierno municipal, deben realizar visitas consecutivas para ver las necesidades de las unidades educativas del área dispersa y buscar soluciones a las mismas.
 6. En el marco de la universalización de la salud, implementa el seguro de salud para estudiantes de todos los ciclos, en coordinación con el sector de salud del municipio.
- V. El gobierno municipal, implementa servicios escolares especializados principalmente relacionados al apoyo psicológico, pedagógico y autoestima para mejorar la calidad educativa y evitar la deserción educativa, dentro de las unidades educativas.
1. Implementa y equipa un centro de apoyo escolar para la nivelación de estudiantes de primaria y secundaria, con horario alterno al horario regular de clases.
 2. Garantiza el funcionamiento de los internados municipales, la construcción y mantenimiento de la infraestructura, así como su adecuado equipamiento, garantizando la aplicación de la educación productiva.
 3. Fortalece a las juntas escolares de cada distrito para el cumplimiento efectivo de sus funciones y atribuciones.
- VI. El gobierno municipal, incentiva la capacitación y actualización de los docentes referida a derechos, sistemas educativos, investigación educativa, medio ambiente, prevención en drogadicción, control social, enfoque de género y otros, que favorezcan el desarrollo educativo integral de la población del municipio.
- VII. El gobierno municipal, fomenta y financia espacios de expresión artística, musical y cultural, a través de festivales en unidades educativas a nivel distrital, para lo cual implementa centros culturales.

Artículo 90. (SALUD Y NUTRICIÓN).

- I. Para el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, la salud es prioridad municipal para el desarrollo integral del ser humano por lo que podrá implementar un Servicio Universal de Salud, de acuerdo a su capacidad financiera, en todo el municipio de manera permanente.
- II. El gobierno municipal, dotará la infraestructura en salud y realizará el mantenimiento adecuado de todos los establecimientos de salud municipal, fortaleciendo los niveles de atención.
1. De acuerdo a normativa vigente de referencia y contra referencia, el gobierno municipal debe garantizar el acceso al primer nivel de atención, de acuerdo a protocolo de atención, haciendo las gestiones necesarias para la implementación con todos los requisitos. Se gestionará el funcionamiento de un segundo nivel.
 2. Dota y administra la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud del municipio, equipo móvil de salud y otros; para lo cual deberá organizarse en una Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
 3. Garantiza la provisión de medicamentos para centros de salud y hospitales de todo el territorio municipal, de manera oportuna y cumpliendo los cronogramas.
 4. Garantiza la presencia de personal de salud y administrativo capacitado, en todos los servicios de salud dentro su competencia.
 5. Garantiza la bioseguridad para los trabajadores en salud, mediante dotación de indumentaria e insumos, así como capacitación permanente a través de gestiones con el Servicio Departamental de Salud - SEDES.



III. El sistema de salud, en el marco del Plan Territorial de Desarrollo Integral establecerá un servicio de salud acorde a su propia visión y cultura, enmarcada en la política Salud Familiar Comunitaria e Intercultural - SAFCI, garantizando que llegue y beneficie a todas las comunidades en igualdad de oportunidades, para lo cual se debe:

1. Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
2. Ejecutar el componente de atención de salud, haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de enfermedades en las comunidades rurales y zonas urbanas de manera integral.
3. Proporcionar datos al Sistema Nacional de Información en Salud y dota la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.
4. Entregar información sobre indicadores de salud a autoridades municipales y a la parte social a través del Comité de Análisis de la Información - CAI.

IV. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, deberá establecer las bases para la universalización de la atención integral en salud en función a su capacidad financiera, a través de prestaciones de servicios de salud integral.

V. El gobierno municipal incorpora el principio de acceso universal a la salud, sin distinción de ningún tipo, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales respecto al ejercicio del derecho fundamental a la salud y a la vida, reconociendo expresamente los derechos de las personas.

1. Garantiza una atención con calidad y calidez en los servicios de salud que requiera, en condiciones de igualdad.
2. Ejecuta las acciones de vigilancia epidemiológica y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para la prevención de enfermedades y garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud, para lo cual deberá contar con técnico epidemiólogo o médico salubrista.
3. Implementa políticas públicas municipales, a objeto de facilitar el acceso a la salud de personas que requieran intervención especializada, en casos complejos y/o enfermedades crónicas prevalentes en el municipio, efectuando seguimiento a los pacientes; garantiza la farmacia municipal.
4. Formula y ejecuta participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan Territorial de Desarrollo Integral.

5. Cuenta con un Comité de Salud de personas con discapacidad con una visión integral y comunitaria.

VI. El gobierno municipal, crea y reglamenta la Instancia Máxima de Gestión Local de Salud IMGLOS, incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.

1. El Ejecutivo Municipal deberá definir en su estructura la existencia de una repartición municipal de salud, con capacidad técnica para supervisar los servicios prestados por los centros de salud del municipio. Esta instancia deberá promover, en coordinación con el Equipo Técnico Social, el Consejo Social Municipal y la Red Municipal de Salud, todos los procesos de planificación y gestión del componente de salud en el municipio.
2. A través de las instancias correspondientes debe priorizar el cumplimiento de los programas de salud a nivel nacional, dirigido al cumplimiento de los resultados de programas y proyectos.
3. El personal de salud del municipio debe realizar programas de capacitación a la población a través de medios masivos de comunicación y otros recursos, sobre medidas de promoción y prevención del control de enfermedades.
4. Los recursos económicos asignados en el POA y los propios del área de salud deben ser manejados en forma transparente, deben estar sujetos a una rendición de los gastos, de acuerdo a normativa vigente.



5. Garantiza un fondo económico para actividades de promoción y prevención de la salud de todos sus programas en todo el municipio.

6. Crea políticas de alimentación saludable para mujeres embarazadas, para todo el ciclo de gestación.

VII. En el marco de sus competencias reconocidas en la Constitución Política del Estado, el gobierno municipal se encuentra facultado para generar las mejores condiciones de infraestructura, equipamiento y recursos humanos necesarios, destinados a la articulación de la medicina tradicional, en los establecimientos de salud con enfoque intercultural, enmarcado en la política SAFCI.

Artículo 91. (DEPORTE Y RECREACIÓN).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, elaborará planes, programas y proyectos de desarrollo deportivo, tomando en cuenta sus diversas formas: deporte preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad.

1. Elabora una Ley Municipal del Deporte dirigida a promover e incentivar la práctica deportiva, normando, organizando y regulando todas las actividades deportivas del municipio, estableciendo las responsabilidades de los diferentes actores para la generación de las mejores condiciones para la práctica deportiva.

2. Fomenta la creación de escuelas deportivas municipales para la formación de deportistas, con personal técnico capacitado.

3. Elabora el Plan Municipal del Deporte destinado al régimen del deporte, con la participación de la población en instituciones públicas y privadas.

4. En coordinación con el nivel central y departamental, promueve la creación y funcionamiento de escuelas deportivas municipales, brindando apoyo logístico a las diferentes disciplinas que se practican en el municipio.

5. Apoya y promueve a las y los deportistas que representan al municipio en competencias deportivas en las diferentes disciplinas.

6. Fomenta la práctica deportiva a través de campeonatos barriales, distritales e intercomunales.

7. Implementa becas deportivas para los estudiantes destacados en el deporte, a través de convenios intergubernativos.

II. El gobierno municipal, dota e implementa escenarios deportivos y recreacionales, adecuados para las diferentes disciplinas deportivas en el municipio.

1. Promueve la recreación, la práctica física y educativa de los habitantes del municipio.

2. Construye y acondiciona campos deportivos en cada distrito municipal, a fin de incentivar a la población al deporte en las diferentes disciplinas.

3. Dota a las unidades educativas de educación regular, educación alternativa y especial, de infraestructura deportiva de uso múltiple, con equipamiento, materiales e implementos para atender la educación física y la práctica del deporte, tomando en cuenta la accesibilidad y adaptación de la infraestructura.

4. Garantiza el acceso gratuito o con costo accesible a los campos deportivos a toda la población para la práctica deportiva, de acuerdo a reglamento específico.

III. El gobierno municipal, en el ámbito de sus competencias, desarrollará planes, programas y proyectos en los siguientes ámbitos:

a. Niñez, adolescencia y juventud: Cuyo fin adoptará de manera coordinada con las instancias pertinentes, la promoción de la práctica del deporte de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, con el objeto de contribuir al proceso de desarrollo y maduración de su potencial.



b. Familia y comunidad: A través de políticas que promuevan la práctica deportiva familiar y comunitaria a objeto de coadyuvar el desarrollo integral de las familias del municipio, con igualdad de derechos y oportunidades, facilitando el acceso a espacios e infraestructura deportiva.

c. Actividad física del adulto mayor: Promueve la actividad física y recreación deportiva del adulto mayor, conforme a sus capacidades y posibilidades.

d. Personas con discapacidad: Prestando especial atención a las personas con discapacidad, a objeto de contribuir a su integración social plena.

IV. En el marco de la normativa vigente, el gobierno municipal podrá suscribir convenios intergubernativos con el propósito de financiar programas y planes de desarrollo deportivo.

Artículo 92. (SEGURIDAD CIUDADANA).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara formula y ejecuta, en concurrencia con el nivel central del Estado y otras entidades territoriales autónomas, planes, programas y proyectos municipales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana y al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana

1. Norma la apertura, funcionamiento y ubicación de lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas acorde a normativa vigente.

2. En coordinación con el Ministerio de Gobierno, a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana y el Comando General de la Policía Boliviana, capacitará en materia de seguridad ciudadana con enfoque de género, generacional e intercultural, a las organizaciones vecinales, estudiantiles y a la comunidad, con el propósito de que se constituyan en sujetos estratégicos de prevención del delito y contravenciones.

3. Prohíbe y controla el consumo de bebidas alcohólicas en plazas y parques y sanciona su incumplimiento.

4. La información relativa a la seguridad ciudadana deberá estar a disposición de la población. Todos los recursos administrados por el gobierno municipal destinados a la seguridad ciudadana, estarán sujetos a rendición pública de cuentas.

II. El gobierno municipal, podrá crear el observatorio de seguridad ciudadana, en sujeción a sus competencias. Las actividades que desarrolle se sujetarán a la coordinación del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana.

III. Como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, el gobierno municipal, deberá promover la implementación y fortalecimiento de un Modelo de Seguridad Ciudadana en todo el territorio municipal con el propósito de coordinar las estrategias preventivas de seguridad ciudadana, de acuerdo con las características sociales, culturales, políticas y económicas de la población. Tiene por objetivo interactuar permanentemente con la vecindad, comunidad y las organizaciones vecinales.

IV. En coordinación con el nivel nacional, el gobierno municipal, creará y dirigirá programas de educación, rehabilitación y reinserción social dirigidos a niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo social. Asimismo, creará y dirigirá programas de reeducación y rehabilitación social dirigidos a personas drogodependientes y alcohólicas.

1. En virtud a Convenios, destinará bienes inmuebles municipales que no estén cumpliendo una función específica, para la construcción de infraestructura para la Policía Boliviana, que estarán exentos del pago de tributos u otras cargas económicas.

2. En coordinación con el Ministerio de Gobierno, adquirirá y transferirá a título gratuito a la Policía Boliviana, a solicitud de ésta y de acuerdo al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana el equipamiento necesario para la prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.



3. En coordinación con el Ministerio de Gobierno, proveerá de centros de mantenimiento, carburantes, lubricantes y repuestos necesarios para las unidades motorizadas de la Policía Boliviana de manera permanente y sostenida, de acuerdo a los requerimientos efectuados por esta instancia.

4. La provisión y el uso de combustible, lubricantes y repuestos serán sujetos de control y fiscalización de parte del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, previa reglamentación específica.

5. Se conforman los comités de seguridad ciudadana en cada distrito para elaborar planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en coordinación con la Policía Nacional, buscando la interrelación entre todas las instancias que trabajan en el tema de seguridad.

V. El gobierno municipal, crea y fortalece el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, el cual estará conformados por:

a. La Alcaldesa o el Alcalde del municipio, quien ejercerá las funciones de Presidenta o Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana.

b. Un representante del Concejo Municipal.

c. Representantes de la Policía Boliviana.

d. Representantes del Ministerio de Gobierno asignados a las ciudades capitales de departamento y en las ciudades intermedias

e. Representantes debidamente acreditados de las organizaciones sociales y juntas vecinales.

1. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, estará facultado para convocar a sus sesiones a los representantes debidamente acreditados de otros órganos del Estado, instituciones públicas y privadas y otras organizaciones sociales.

2. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, aprobará el reglamento que norme su composición y funcionamiento.

VI. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los planes, programas y proyectos de prevención en materia de seguridad ciudadana, en sujeción al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

2. Evaluar la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana.

3. Impulsar mecanismos que aseguren la activa participación de la sociedad civil en la formulación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

VII. El gobierno municipal, podrá suscribir convenios intergubernativos, con el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Gobierno, con el objeto de financiar y ejecutar el Plan Municipal de Seguridad Ciudadana, políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias en materia de seguridad ciudadana, previendo el incremento de funcionarios policiales de acuerdo al crecimiento de su población.

Artículo 93. (PATRIMONIO NATURAL MUNICIPAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, en el uso de sus atribuciones, reglamenta el adecuado uso del patrimonio natural municipal, con fines de preservación y conservación.

1. Realiza declaraciones de patrimonio territorial, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que revisten para el municipio y que pueden ser ratificados como patrimonio nacional, en virtud al cumplimiento de los requisitos formales emitidos para el efecto.

2. Realiza un inventario del potencial patrimonio natural existente en el municipio, con la finalidad de establecer la posibilidad de declararlo patrimonio natural municipal.

3. Conforme a sus atribuciones y competencias, podrá emitir declaratorias de patrimonio natural, las mismas que se clasificarán en declaratorias territoriales, nacionales y mundiales.



4. Promociona y preserva el patrimonio natural municipal, mejorando la accesibilidad a estos lugares y realizando el mantenimiento respectivo.

II. El gobierno municipal, garantiza, la creación y conservación como patrimonio natural municipal las riveras de los ríos Juanchulo, Madrejón, Colorado, Asubicito y arroyo de Las antas.

Artículo 94. (PATRIMONIO TANGIBLE E INTANGIBLE DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SARA).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, elabora y desarrolla normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.

1. Realiza un inventario del patrimonio cultural existente en el municipio, con la finalidad de establecer la posibilidad de declararlo patrimonio municipal.

2. Promueve y conserva la cultura, el patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y científico municipal.

3. Formula y ejecuta políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias, idiomas del Estado Plurinacional, ligado al sistema educativo y en el marco de las políticas estatales.

II. El gobierno municipal, podrá declarar por utilidad y necesidad pública, la expropiación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural, que estén en riesgo de perderse por abandono, negligencia, grave riesgo de destrucción, demolición o deterioro sustancial, previa compensación justa.

Artículo 95. (PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y ACTIVIDADES ARTÍSTICAS EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, genera espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales, en todos los distritos.

1. Implementa un centro cultural para fomentar todas las actividades culturales que se practican en el municipio, donde se imparten cursos de teatro, danza, música, poesía, pintura y otras actividades artísticas que revaloricen nuestra cultura.

2. Crea un departamento de cultura como instancia que articula todas las actividades culturales en el municipio.

3. Promueve desde el Ejecutivo Municipal y las direcciones correspondientes de forma activa y prioritaria, la constitución de espacios para el aprendizaje, recreación, desarrollo artístico cultural y la participación social de toda su población.

4. Implementa y ejecuta festivales artísticos culturales tradicionales a nivel intercolegial, interdistrital en todo el municipio, otorgando incentivos y premios a los participantes, para lo cual deberá coordinar con autoridades educativas de cada Unidad Educativa del municipio.

5. Implementa infraestructura apropiada para la práctica de actividades culturales.

Artículo 96. (CENTROS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, implementa el centro de información y documentación, donde se reúne, gestiona y difunde la documentación que se produce en la institución municipal.

Artículo 97. (ARCHIVOS). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, crea el archivo municipal para resguardar la información y documentación existente. Será un sitio en el cual se podrá consultar documentos de carácter histórico, escritos o textos de una época determinada.

Artículo 98. (MEDIOS DE COMUNICACIÓN MUNICIPAL). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, gestiona la implementación de una radio municipal con alcance a toda su



jurisdicción territorial y la provincia, cuya finalidad será difundir información local sobre hechos que suceden en los distritos y su programación estará destinada a promover actividades: educativas, culturales, turísticas, deportivas, artísticas, productivas, religiosas, de seguridad ciudadana, desarrollo humano y de gestión municipal, así como otro tipo de información que sea útil para la población.

Artículo 99. (GACETA MUNICIPAL). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, crea la Gaceta Municipal, disponiendo su funcionamiento con su respectiva reglamentación. La gaceta tendrá como finalidad principal publicar y difundir las leyes municipales, decretos, resoluciones y normativas emitidas, cuya publicación determinará la puesta en vigencia de cualquier norma municipal.

Artículo 100. (ESPECTÁCULOS PÚBLICOS). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, es responsable de normar, reglamentar y supervisar todas las actividades y espectáculos públicos que se realicen en su jurisdicción. Se entiende como espectáculo público a todo acontecimiento organizado con el fin de congregarse personas para presenciar una actuación, representación, exhibición o proyección de naturaleza artística, cultural o deportiva, ofrecida por una empresa, un artista, actor u otros.

Artículo 101. (PUBLICIDAD Y PROPAGANDA). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, norma y regula la publicidad y propaganda urbana a través de una ley específica que establezca la organización y funcionamiento.

Artículo 102. (EMPLEO Y MEJORA DE LAS CONDICIONES LABORALES).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, implementa medidas normativas y financieras destinadas al fortalecimiento de los sectores sociales productivos de unidades económicas comunitarias, micro empresa, cooperativas, artesanales, asociativas y otras, con la finalidad de crear empleo y mejorar las condiciones laborales existentes en el municipio.

1. Promueve el empleo a través del incentivo hacia una economía diversificada en el marco de la economía plural, democratización del acceso a los medios y factores de producción y fortalecimiento del desarrollo productivo de la micro, pequeña, mediana empresa y economía comunitaria

2. Crea empresas municipales o empresas mixtas en rubros estratégicos con la finalidad de apoyar la generación de empleo en el municipio.

3. Incentiva la creación de micro y pequeñas empresas a través de medidas que generen condiciones de acceso a créditos, capacitación y mercados permanentes.

4. Fortalece e incentiva la economía municipal, comunitaria, asociativa, cooperativa y social velando por la inclusión de jóvenes y mujeres al desarrollo económico y productivo.

5. Promueve proyectos de industrialización y transformación de productos producidos en el municipio.

II. El gobierno municipal, implementa políticas estructurales que fomenten la inversión con criterios de eficiencia, eficacia, equidad, transparencia e innovación. Todo ello para otorgar facilidades tributarias a inversiones productivas que generen empleo local digno y la generación de economías de escala en el área rural, para lo cual se ejecutarán las siguientes acciones:

1. El Ejecutivo Municipal a través de las direcciones correspondientes promoverá la creación de redes de cadenas productivas competitivas y de complementación por medio de estrategias de apoyo al crecimiento productivo en el sector urbano y rural.

2. Fomenta la igualdad de género y generacional en el acceso al trabajo, la permanencia laboral, sin discriminación alguna.

III. El Ejecutivo Municipal crea las agencias de desarrollo económico local, urbano y rural cuyo objetivo principal es la captación de recursos que sean utilizados para mejorar las capacidades de emprendedurismo, transferir tecnologías, desarrollo de las capacidades humanas, coadyuvar y cooperar a la producción orgánica y de desarrollo de la agropecuaria, industria y comercio.



IV. El gobierno municipal, facilita y promueve el acceso a la capacitación y a servicios especializados de asistencia técnica a diferentes sectores, con una oferta vinculada a las vocaciones productivas del municipio, supervisando la calidad de los mismos.

1. Impulsa y fomenta políticas de capacitación, reinserción laboral, reconversión laboral y formación técnica especializada para lograr mano de obra calificada.
2. Promueve la capacitación de mano de obra calificada y técnica.

V. La inversión del gobierno municipal, podrá concurrir con la inversión estatal productiva para la implementación de emprendimientos económicos, con la finalidad de fortalecer y consolidar el desarrollo municipal.

1. El gobierno municipal, en el marco de sus competencias, podrá otorgar incentivos para las inversiones concurrentes.
2. Genera políticas internas para promover el empleo y detener la migración.
3. Planifica y ejecuta la consolidación de un ingenio azucarero dentro el municipio.

TITULO IV

ENTES MUNICIPALES

CAPITULO I

Artículo 103. (INTENDENCIA MUNICIPAL)

A efectos de exigir el cumplimiento de la presente Carta Orgánica Municipal y las leyes municipales y otras normas; el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, fortalece la Intendencia Municipal. Una ley municipal determinará las atribuciones y funciones.

Artículo 104. (GUARDIA MUNICIPAL).

I. El Gobierno Municipal de Santa Rosa del Sara, constituye y reglamenta la Guardia Municipal para coadyuvar al cumplimiento del ejercicio y ejecución de sus competencias, así como al cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

II. La Guardia Municipal será constituida mediante ley municipal la cual establecerá las atribuciones específicas, su organización, funcionamiento y otros aspectos inherentes a sus objetivos y fines a cumplir.

Artículo 105. (EMPRESAS MUNICIPALES)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, podrá constituir, disolver o participar en empresas municipales, para la ejecución de obras, prestación de servicios o aprovechamiento de recursos naturales estratégicos con recursos públicos; se proveerá la asignación de recursos siempre y cuando se establezca la necesidad pública a emprendimientos viables, sostenibles y que contribuyan al desarrollo económico municipal.

1. Las empresas municipales podrán ser públicas o sociedades mixtas y accidentales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas y sujetas al régimen del Código de Comercio bajo el control y fiscalización del gobierno municipal, debiendo adecuarse a los planes, programas y proyectos municipales.

2. La operativización, administración y gestión de las empresas municipales serán establecidas por ley municipal.

II. Las máximas autoridades ejecutivas de las empresas municipales serán designadas por el Alcalde o Alcaldesa Municipal, a instancia de su directorio y conforme a ley municipal de creación.

III. Los concejales, sus cónyuges o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no podrán ser miembros de los directorios de las empresas municipales, a excepción del Alcalde Municipal que ejercerá la presidencia. Los parientes consanguíneos o por afinidad del Alcalde



o Alcaldesa municipal en los mismos grados de los concejales no podrán ser miembros del directorio, ni formar parte de la dirección de las empresas municipales.

Artículo 106. (REGULACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES).

I. Los servicios públicos municipales que son prestados por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara en beneficio de los habitantes de su jurisdicción, en el marco de sus competencias, serán regulados por el Concejo Municipal mediante normas, que prevean el buen uso y servicio, buscando el bienestar de los pobladores de Santa Rosa del Sara.

II. El gobierno municipal, en el marco de sus competencias debe velar para que los habitantes de su jurisdicción gocen de acceso libre a los servicios públicos municipales implementados a partir de inversiones públicas municipales.

1. Los servicios de uso público ofertados por personas naturales o personas jurídicas, serán regulados mediante normas municipales en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO II

**INFRAESTRUCTURA, PLANIFICACIÓN, DESARROLLO URBANO
Y RURAL, SUSTENTABLE Y DE SERVICIOS**

Artículo 107. (ORDENAMIENTO TERRITORIAL). El ordenamiento territorial, es el proceso por el cual se organiza el uso y la ocupación sustentable del territorio en función a sus características socio culturales, socio económicas y ambientales, en tal sentido el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, elabora Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado y del nivel departamental.

1. Diseña, aprueba y ejecuta el Plan de Ordenamiento Regulatorio Territorial Municipal, en concordancia con el Plan del Gobierno Departamental y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

2. Crea la instancia correspondiente que dirigirá el Plan Regulatorio y el Ordenamiento Territorial Municipal.

3. Preserva y conserva el manejo de las áreas naturales y protegidas del Municipio de Santa Rosa del Sara.

Artículo 108. (USO DE SUELO).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, reglamenta y norma la asignación y aprovechamiento del uso de suelo según su compatibilidad, el cual deberá ser normado mediante ley municipal y deberá considerar los siguientes criterios:

1. Uso residencial: viviendas unifamiliares y multifamiliares.

2. Uso comercial: actividades comerciales y servicios en general.

3. Uso terciario o de servicio: predios urbanos destinados a la prestación de servicios, edificio de oficinas, hoteles, moteles, banca y otros.

4. Uso industrial: predios destinados a actividades de transformación de materias primas.

5. Uso agropecuario: granjas y sembradíos.

6. Uso para equipamiento social: educación, salud y centros de abastecimiento.

7. Uso para culto y cultura: templos, teatros, iglesias, museos, cementerios y bibliotecas.

8. Uso para equipamiento de transporte: terminal de buses y estación de transporte.

9. Uso de recreación pasiva: parques, plazas y áreas verdes.

10. Uso deportivo: campos deportivos, coliseos y piscinas.

11. Uso de gestión y administración: predios destinados a la prestación de servicios de administración de gestión pública.



12. Uso para equipamiento especial: predios destinados para rellenos sanitarios, plantas de tratamiento u otras instalaciones de impacto.

13. Uso forestal: aquellas zonas que concentran masas arbóreas.

14. Usos productivos: zonas destinadas a diferentes actividades productivas como ser extracción de minerales, áridos, entre otros.

II. El gobierno municipal, regula y norma mediante ley municipal, los criterios técnicos legales para la asignación del cambio de uso de suelo, preservando las áreas protegidas existentes en el municipio.

Artículo 109. (ESTRUCTURA VIAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, planifica, diseña, construye y realiza el mantenimiento, mejora y administración de los caminos vecinales y comunales en coordinación con la sociedad civil organizada, en conformidad a sus competencias municipales, para lo cual realiza las siguientes actividades:

1. Establece el control de las vías municipales, con la finalidad de evitar daños y deterioros de las vías y caminos vecinales y comunales del municipio.

2. Gestiona financiamiento para proyectos de mejoramiento y construcción de infraestructura vial de competencia municipal.

3. Norma las dimensiones de los caminos vecinales y comunales.

Artículo 110. (CATASTRO).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, organiza y administra el catastro urbano de acuerdo a normativa municipal.

1. Realiza la actualización catastral de las áreas urbanas del municipio, mediante:

a. Elaboración de planos catastrales.

b. Imágenes satelitales.

c. Censo predial.

2. Implementa políticas y normativas de regularización del derecho propietario y catastro de predios urbanos.

3. Delimita el radio urbano del área rural a fin de regular el derecho propietario en todos sus distritos. Asimismo, la definición de la mancha urbana debe ser homologado por la instancia correspondiente.

II. El gobierno municipal, en uso de sus legítimas atribuciones elabora una ley municipal para la implementación del catastro urbano en coordinación con sociedad civil organizada.

III. El gobierno municipal, implementará un sistema de monitoreo y seguimiento de uso de suelos con la ayuda del Sistema de Información Geográfica y otros, cuya información será pública, en el marco de la implementación del Plan de Uso de Suelos y Plan de Ocupación del Territorio.

Artículo 111. (EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, respeta la propiedad privada, de conformidad con la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes; no obstante, procederá a la expropiación de bienes inmuebles privados, de acuerdo a Ley Municipal General de Expropiación.

Artículo 112. (LIMITACIONES AL DERECHO PROPIETARIO).

I. En el marco de las normas que rigen la otorgación de derechos urbanos en el uso de suelo, El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara tiene la facultad de imponer las siguientes limitaciones al derecho propietario.

1. Las restricciones administrativas, son las limitaciones que se imponen al derecho de uso y disfrute de los bienes inmuebles que no afectan a la disposición del mismo y que son impuestas por la autoridad municipal, en atención a la planificación municipal y al interés público.



2. La servidumbre pública, se impone a determinados bienes inmuebles, a efecto del interés público. Constituye obligaciones que afectan solamente el uso de la propiedad. Los casos que constituyan una desmembración del derecho propietario se considerarán como expropiación parcial.

II. El gobierno municipal deberá inscribir en el registro de Derechos Reales, todas las servidumbres públicas.

III. Las limitaciones al derecho propietario, deberán ser normadas mediante ley municipal.

Artículo 113. (INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, adopta medidas y acciones para mantener, garantizar y administrar el funcionamiento permanente de la infraestructura municipal referida a los espacios públicos con visión de futuro y de crecimiento poblacional, para lo cual ejecutará proyectos y programas.

1. Construye y administra toda la infraestructura municipal conforme a la necesidad de la sociedad, en uso de sus competencias.

2. Mediante medidas y acciones, administra, mantiene y conserva la infraestructura municipal de orden turístico, deportivo, cultural e histórico patrimonial, según las competencias que se le asignan.

Artículo 114. (ESTADÍSTICAS MUNICIPALES).

I. La gestión del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, se rige por un único Sistema de Administración Municipal que integra y relaciona todos los sistemas de información sectorial y funcional de la entidad en el marco del Sistema de Planificación Integral para el desarrollo municipal.

1. Elaborará e implementará un sistema de estadísticas e indicadores municipales que permita el monitoreo, evaluación y ajuste de los resultados e impactos generados a través de la ejecución de las estrategias de corto, mediano y largo plazo, definidas por el Sistema de Planificación Integral para el desarrollo municipal.

2. El sistema de estadísticas e indicadores municipales, podrá utilizar las técnicas más adecuadas para la recopilación, procesamiento y actualización de registros

administrativos que coadyuven en la formulación y evaluación de políticas públicas municipales.

II. El gobierno municipal, establecerá mecanismos de coordinación con entidades públicas y privadas, así como compatibilizará sus operaciones, estrategias y resultados con los sistemas nacionales y departamentales de información estadística.

Artículo 115. (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SARA). Son competencias municipales las siguientes:

1. Elaborar la Carta Orgánica Municipal de Santa Rosa del Sara de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías.

2. Planificar y promover el Desarrollo Humano en la jurisdicción municipal

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en materias de competencia municipal.

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales articulando sus acciones a las políticas departamentales y nacionales.

5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos

6. Elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, así como el plan departamental.

7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar los caminos vecinales en la jurisdicción municipal.

8. Construcción, mantenimiento y administración del aeropuerto público municipal.



9. Diseño y elaboración de las estadísticas municipales
10. Generar y administrar el Catastro Municipal en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos reconocidos.
11. Áreas protegidas municipales en base a políticas públicas municipales, parámetros y condiciones establecidas.
12. Generar proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía, preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Promover a través de la generación de políticas públicas la práctica del deporte en el ámbito de la jurisdicción del municipio de Santa Rosa del Sara.
15. Generar políticas públicas; para la promoción y conservación del patrimonio natural en el ámbito de la jurisdicción municipal.
16. Promover y conservar la cultura, el patrimonio cultural histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible del municipio.
17. Generar políticas públicas de impulso al turismo local.
18. Regular el Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Generar, diseñar y gestionar proyectos de infraestructura productiva.
22. La expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Generar fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Creación y administración de centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros.
26. Creación, disolución y modificación de empresas públicas municipales.
27. Prevención y atención del aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política pública municipal articulada a las políticas departamentales y nacionales.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Regular el servicio de alumbrado público del municipio de Santa Rosa del Sara.
31. Fomentar la promoción de la cultura y actividades artísticas en el ámbito de la jurisdicción municipal.
32. Reglamentar el desarrollo de espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Regular la publicidad y propaganda urbana.



34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
 35. Suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas; para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
 36. Constituir y reglamentar la Intendencia (Guardia Municipal) para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias, así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
 37. Promover e implementar políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
 38. Diseñar y construir sistemas de micro riego en coordinación con las organizaciones sociales del municipio.
 39. Fomentar la promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
 40. Generar políticas a objeto de otorgar servicios básicos, así como de aprobación de las tasas que a estos efectos correspondan.
 41. Reglamentar el aprovechamiento de áridos y agregados, en coordinación con las organizaciones sociales.
 42. Elaborar la planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.
 43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.
- Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 116. (PROYECTOS DE FUENTES ALTERNATIVAS Y RENOVABLES DE ENERGÍA).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, promoverá proyectos alternativos y renovables de energía, en coordinación con otros niveles del Estado, precautelando la seguridad y soberanía alimentaria del municipio.

1. Elabora políticas y estrategias para realizar inversiones en el diseño de proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía, como ser solar, eólica e hidráulica.

Artículo 117. (CONTROL, CALIDAD Y SANIDAD EN LA ELABORACIÓN, TRANSPORTE Y VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, controla la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.

1. Promueve políticas municipales para el manipuleo, transporte y depósito adecuado de los alimentos de consumo humano y animal.
2. Adopta medidas, acciones y sanciones a proveedores que no cumplan con los procedimientos de higiene en el expendio de productos alimenticios, según sus competencias.
3. A través de normas, realiza convenios con sectores que manipulan, transportan y comercializan alimentos para ser acreditados y certificados en el adecuado manipuleo, transporte y depósito de los alimentos en los lugares de expendio y comercialización, garantizando su calidad y sanidad.
4. Según su competencia y en base a norma específica el gobierno municipal otorgará patentes municipales según sus rubros a productores y comercializadores de bienes y servicios.
5. Implementa un programa de capacitación a comerciantes y productores en el manejo adecuado y manipulación de los alimentos.

II. El gobierno municipal elabora normas para el adecuado manipuleo, transporte y depósito de alimentos, en el matadero municipal prohibiendo expresamente el faeneo clandestino.



III. El gobierno municipal, adopta medidas, acciones y sanciones necesarias a los comerciantes que no brinden los procedimientos de higiene en el expendio de productos alimenticios.

Artículo 118. (POLÍTICAS QUE GARANTICEN LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS EN EL ÁMBITO MUNICIPAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, garantiza que las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tengan derecho a recibir productos o servicios en condiciones de inocuidad en resguardo de su salud e integridad física, para ello cuenta con la Unidad de Defensa del Consumidor Municipal con alcance distrital, así también:

1. Reglamenta y norma procedimientos técnicos para controlar el peso, medidas y precio de los alimentos, así como fecha de vencimiento de productos alimenticios, de acuerdo a procedimientos técnicos en coordinación con el sector de salud.
2. Implementa certificados de calidad a comercios públicos y privados que cumplan la calidad e higiene en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios.

II. El gobierno municipal, de acuerdo a normativa expresa creará la Oficina de Defensa al Consumidor a nivel distrital, en la cual el usuario puede realizar cualquier consulta, reclamo, solicitud o emergencia que pueda tener sobre cualquier servicio que se brinde en el municipio.

1. A través de Oficina de Defensa del Consumidor recibirá y procesará denuncias sobre la venta y expendio de alimentos que no cuenten con la higiene adecuada y caducidad de los alimentos.
2. La Guardia Municipal realiza el control rutinario de todos los centros y comercios del municipio.
3. Habilitará una línea telefónica gratuita municipal para efectuar denuncias sobre la inadecuada elaboración, transporte, manipulación y venta de alimentos que se comercialicen en el municipio.

III. Para acceder a la conexión, instalación o provisión de servicios básicos, los operadores y proveedores no podrán solicitar a las usuarias y los usuarios, más requisitos que los que estén previstos en la normativa específica.

Artículo 119. (TRANSPORTE URBANO Y RURAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, en el marco de sus competencias norma, regula, supervisa, controla y fiscaliza el transporte dentro de su jurisdicción.

1. Planifica y desarrolla el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano, en toda la jurisdicción municipal, para lo cual elabora una ley municipal.

II. El gobierno municipal, conforma el Consejo Municipal de Tráfico y Vialidad integrado por un representante del Concejo Municipal, uno del Ejecutivo Municipal, uno del transporte y uno de la sociedad civil organizada, con el objetivo de controlar y coordinar el servicio de transporte en su jurisdicción.

1. A través de su unidad de tráfico y vialidad contribuye al cumplimiento y aplicación de la normativa departamental referida al transporte público.

2. Realiza coordinaciones con los sectores prestadores de servicios de transporte para garantizar el servicio permanente en el municipio y el respeto de rutas establecidas para cada línea de transporte.

III. El gobierno municipal construye, mantiene y administra las vías, calles y avenidas, conforme a la planificación municipal en coordinación con la sociedad civil.

IV. El gobierno municipal planifica el ordenamiento y desarrollo del transporte urbano en coordinación con los sectores y la sociedad, incluyendo el ordenamiento de paradas, rutas y tránsito urbano.

1. Promueve una mejora continua del nivel del servicio de transporte, optimizando las condiciones de la prestación del servicio, en beneficio de los usuarios y los operadores.

2. Realiza convenios con municipios vecinos en el marco de la conveniencia mutua para la autorización de nuevas paradas en beneficio de los usuarios del transporte y del sector.



3. Vela por el buen estado de los vehículos de servicio público, por el servicio con flujo permanente y horarios para una adecuada prestación de servicios de transporte.
4. Administra y controla el tránsito urbano, en coordinación con la Policía Boliviana.
5. Promueve acciones y políticas que garanticen la calidad y el buen trato al usuario dando preferencia a: adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.
6. Establece mecanismos de control para la obligatoriedad de usos de distintivos en el transporte público.
7. Mejora la señalización vertical y horizontal de calles, parques, plazas y otros lugares públicos.
- V. El gobierno municipal, construye e implementa una terminal municipal.
- VI. El gobierno municipal, regula las tarifas de transporte urbano y rural dentro de su jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central de Estado y en coordinación con el sector de transporte y la sociedad civil organizada.
- VII. El gobierno municipal exige que los operadores del servicio público de transporte deban otorgar descuentos de las tarifas aprobadas por la autoridad competente de acuerdo a normativa específica, a las siguientes personas:
 - a. Con discapacidad calificada en los niveles grave o muy grave.
 - b. Adultos mayores, con edad igual o mayor a los 60 años.
 - c. Infantes, niños, niñas y estudiantes.
1. Para ser beneficiaria o beneficiario de dicho descuento, el pasajero deberá acreditar su condición a través de la presentación del documento extendido por entidad competente.

Artículo 120. (REGISTRO DE PROPIEDAD AUTOMOTOR).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, efectúa el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional y remite al nivel central del Estado la información necesaria y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado y actualizado de todo el país. Además de formular y aplicar políticas públicas de incentivos para el registro automotor dentro del municipio.

Artículo 121. (ORDENAMIENTO Y EDUCACIÓN VIAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, elabora, promueve y difunde programas de educación vial a través de talleres con la participación de unidades educativas, sociedad civil organizada, transporte y otros sectores de la población. A través de la instancia pertinente, desarrolla acciones de capacitación a prestadores de servicio de transporte en ordenamiento y educación vial.

Artículo 122. (CLASIFICACIÓN, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara implementa políticas de manejo de residuos sólidos, líquidos, hospitalarios, industriales y tóxicos, en su jurisdicción.

1. Crea empresa municipal para el recojo, clasificación, tratamiento, disposición final de residuos sólidos. Además del fomento a la educación ambiental y otros componentes que garanticen tener un municipio limpio, saludable y que respete el medio ambiente.
2. Establece tarifas de recojo de basura y de otros residuos sólidos, en coordinación con la sociedad civil, estableciendo una categorización según estudio técnico por zonas.
3. Registra y sanciona a pequeñas, medianas y grandes industrias que generen contaminación al medio ambiente de acuerdo a una ley municipal.
4. En la prestación de servicio de aseo urbano y de residuos sólidos, se establece la corresponsabilidad entre el gobierno municipal y la sociedad civil.



5. El servicio de aseo urbano, así como la gestión de residuos sólidos podrá ser prestado de manera directa o a través de terceros, de conformidad a normativa municipal.

6. Promueve la creación de micro empresas para el recojo y clasificación de residuos sólidos.

7. Garantiza un aseo urbano y tratamiento de residuos sólidos adecuado para el municipio, sancionando a quienes contaminan a través de una ley específica.

II. Establece campañas de educación ciudadana de limpieza y educación ambiental, en las unidades educativas, hospitales, mercados y lugares públicos, de manera directa y a través de la difusión por los diferentes medios de comunicación social.

III. El gobierno municipal, controlará a las unidades productivas generadoras de aguas residuales, que deban realizar un tratamiento adecuado a las exigencias de las instancias correspondientes, que permitan mitigar el impacto negativo al medio ambiente, emitiendo autorización y registro de estas unidades.

IV. El gobierno municipal, deberá establecer la ubicación del relleno sanitario municipal de residuos sólidos tomando en cuenta las normas ambientales, derechos territoriales, beneficios e impactos sociales, tecnología para el tratamiento de la basura y otros aspectos que se crea conveniente; para su mejor ubicación y disminución de los impactos negativos que pueda ocasionar. Su ubicación debe estar contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial y uso de suelo.

1. Gestiona e implementa proyectos de plantas de tratamiento de residuos sólidos, conforme a normativas técnicas y legales, realizando una planificación de tratamiento a corto, mediano y largo plazo.

2. Implementa proyectos de reciclaje de residuos sólidos y aprovechamiento de la basura.

Artículo 123. (DESARROLLO Y ASENTAMIENTO URBANO).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara planifica y optimiza la organización de los asentamientos humanos en áreas urbanas y rurales, debiendo garantizar la provisión y el acceso a servicios básicos, educación, salud y la infraestructura necesaria de apoyo al desarrollo humano.

II. Crea políticas municipales sobre desarrollo urbano, con la finalidad de planificar los asentamientos humanos en un hábitat integral, proveyendo los medios, condiciones y acceso a bienes públicos y servicios básicos para el efectivo ejercicio de derechos, cumplimiento de deberes, priorizando la vivienda social en favor de la población.

III. El gobierno municipal, diseña, aprueba y ejecuta el régimen del desarrollo urbano en su jurisdicción en conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial que contempla el Plan de Uso de Suelo y el Plan de Ocupación del Territorio.

1. Establece normativas en el ámbito de su jurisdicción para determinar la tipología de construcciones costumbrista del lugar.

2. Aprueba los proyectos de construcción, precautelando el cumplimiento de las normativas vigentes.

3. Realiza una planificación adecuada a la realidad del municipio, a través del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y uso de suelo correspondiente.

4. Formula, aprueba y ejecuta políticas y normas específicas para el desarrollo urbano, en conformidad con las leyes y normativas vigentes del nivel central del Estado.

Artículo 124. (PROHIBICIONES).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, elabora e implementa una norma específica sobre desarrollo urbano, que establezca las siguientes prohibiciones para los asentamientos humanos:

1. Desarrollo urbano sin planificación.

2. Construcciones fuera de norma sin autorización, sujeto a demolición.



3. Desarrollo urbano en áreas identificadas como de riesgo, ríos riachuelos, vertientes, quebradas, curichis, áreas verdes, taludes, pendientes pronunciadas, etc.

4. En áreas protegidas.

5. Afectación a la infraestructura municipal.

6. En lotes baldíos y sus aceras.

II. Se prohíbe el cambio de uso de suelo de áreas forestales de conservación y arqueológicas de paisaje natural. El incumplimiento a las prohibiciones establecidas será objeto de imposición de sanciones respetivas.

Artículo 125. (ALUMBRADO PÚBLICO).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, garantiza el servicio de alumbrado público en óptimas condiciones y de manera permanente en áreas verdes o de equipamiento que cuente con infraestructura, en vías públicas, parques y demás espacios de libre circulación de tránsito vehicular o peatonal, de dominio público municipal; además realiza informes periódicos a la sociedad civil sobre el consumo del alumbrado público en coordinación con la instancia que corresponda.

Artículo 126. (SERVICIOS BÁSICOS).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, genera políticas municipales a objeto de asegurar la provisión de servicios básicos en el municipio; así como la aprobación de las tasas correspondientes, en coordinación con los proveedores del servicio y la sociedad civil organizada.

1. Provee los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y drenaje fluvial a través de entidades públicas, cooperativas comunitarias o mixtas, comités de agua sin fines de lucro, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas diseñadas a nivel central del Estado.

2. Elabora, financia y ejecuta planes y proyectos de expansión de agua potable y alcantarillado sanitario y drenaje fluvial en el marco de sus competencias.

3. Coordina con los prestadores de servicio de agua, las tarifas de ingreso al servicio de nuevos usuarios, implementando criterios de pago accesibles que permita la masificación del servicio, por ser el agua un derecho humano.

4. Elabora normativa para la regulación de uso de los pozos surgentes especialmente para evitar el uso indiscriminado del agua y/o su abandono sin tratamiento.

II. El gobierno municipal, implementa políticas que contemplen la conservación de zonas de recarga hídrica y cuando corresponda de manera concurrente, coordinada con el nivel departamental y central del Estado u otros municipios colindantes; así como coadyuva en la asistencia técnica y la planificación.

1. Promueve e incentiva el cuidado permanente de fuentes de agua, vertientes, ríos y riachuelos, etc., en coordinación con la sociedad civil organizada.

2. Elabora, financia o gestiona y ejecuta proyectos de agua potable por gravedad, drenaje pluvial y proyectos de alcantarillado en coordinación con otros niveles del Estado.

3. Controla el adecuado uso del agua en domicilios, unidades educativas y otros espacios públicos del municipio.

Artículo 127. (RÉGIMEN PARA MINORÍAS).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, reconoce la participación económica, política, social, cultural de minorías y la defensa de todos sus derechos, ante el Órgano Deliberativo y Ejecutivo, conforme a las previsiones estipuladas en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Se entiende por minorías en el marco de la inclusión social a los grupos minoritarios existentes en el municipio, sin discriminación alguna. Además, desarrolla programas de difusión e información, que promuevan la inclusión y la no discriminación.



Artículo 128. (VIVIENDA SOCIAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, gestiona proyectos de construcción de viviendas sociales, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

II. El gobierno municipal, promueve el acceso de la población a una vivienda digna, en condiciones de equidad, economía y oportunidad, para este efecto podrá:

1. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

2. Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.

3. En el marco del ordenamiento y ocupación territorial, planificará la expansión urbana y desarrollará procesos de habilitación de nuevas áreas destinadas a la vivienda.

4. Planificar y programar el traslado ordenado de asentamientos humanos de sectores en riesgo a zonas estables y seguras del municipio.

5. Formular y desarrollar planes y proyectos de mejoramiento y construcción de viviendas y gestiona recursos del nivel central del Estado y entidades financieras para su ejecución.

II. Los planes, programas y proyectos municipales de vivienda deberán sujetarse a las políticas nacionales y municipales a efecto de facilitar el acceso al suelo, financiamiento, construcción adecuada, uso de tecnologías nuevas y apropiadas, asistencia técnica y servicios básicos.

CAPÍTULO III

DESARROLLO ECONÓMICO PRODUCTIVO

Artículo 129. (DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, en el marco de sus competencias, promueve el desarrollo económico local, mediante la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos, para ello fomenta y fortalece el emprendimiento de unidades productivas.

1. Crea y fortalece empresas productivas municipales y/o participa en empresas mixtas en diferentes rubros productivos en el ámbito municipal.

2. Formula y ejecuta políticas y estrategias para la promoción de la producción local a través de ferias productivas a nivel municipal, departamental y nacional, para la apertura y consolidación de nuevos mercados.

3. Implementa acciones que incentiven la conformación de organizaciones de mujeres para el desarrollo de proyectos productivos en áreas rurales y urbanas y efectúa programas de desarrollo y fortalecimiento en diferentes rubros productivos dirigidos a asociaciones y organizaciones productivas de mujeres.

4. Fomenta y fortalece a unidades productivas, sean estas, micro empresas, cooperativas o asociaciones; fortaleciéndolas en las áreas de su organización administrativa, empresarial, capacitación y asistencia técnica y uso de nuevas tecnologías.

Artículo 130. (INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, en el marco de sus competencias, promueve el desarrollo económico productivo integral y sustentable en su jurisdicción, para ello desarrolla las siguientes acciones:

1. Formula e implementa planes de desarrollo económico productivo de acuerdo a las potencialidades y vocación productiva de los diferentes distritos de su jurisdicción.

2. Habilita áreas municipales destinadas a la implementación de infraestructura productiva para la producción agrícola, pecuaria, artesanal, industrial y otros, así como parques industriales y centros de comercialización.



3. Promueve, prioriza la gestión y financiamiento de proyectos de desarrollo productivo que preserven el medio ambiente y la biodiversidad.

4. Ejecuta visitas de intercambio de experiencias de producción agropecuaria con otros productores del rubro de otros municipios.

II. El gobierno municipal apoya la construcción, refacción o complementación de infraestructura productiva municipal, para mejorar las condiciones de producción, procesos de desarrollo productivo, incrementar ingresos económicos y disponibilidad de alimentos a nivel municipal. Los procesos de construcción están acompañados de procesos de fortalecimiento de capacidades locales para la gestión sostenible de las obras y el aprovechamiento efectivo de las mismas.

1. Promueve, mediante convenios, la implementación de un centro demostrativo de investigación integral de semillas, para apoyar a los productores con nuevas variedades y garantizar la provisión de semillas de calidad para el productor.

2. Implementa un centro de investigación genética agrícola y pecuaria

3. Implementa un laboratorio fitosanitario y zoonosanitario municipal, para identificar y determinar las plagas y enfermedades que atacan los cultivos en la producción agrícola y pecuaria.

4. Fomenta la investigación y generación de tecnologías productivas que generen valor agregado a la producción.

5. Crea una planta industrial municipal para implementar la producción de lácteos

6. Crea una planta procesadora municipal, para la elaboración de alimento balanceado.

7. Implementa un horno de secado de madera para apoyar a la producción de madera con valor agregado

III. El gobierno municipal, desarrolla e implementa estadísticas municipales en el área agrícola y pecuaria para generar datos e información que contribuyan al sistema de planificación integral municipal y formulación de políticas públicas.

1. Planifica y ejecuta la construcción y mantenimiento de caminos y puentes interdistritales para garantizar el transporte de los productos agrícolas y pecuarios, en coordinación con otros niveles del Estado.

2. Garantiza caminos y puentes en buenas condiciones y su mantenimiento permanente.

IV. El gobierno municipal facilita la accesibilidad al aprovisionamiento de materiales e insumos para la producción agrícola y pecuaria.

1. Realiza convenios con las principales agencias distribuidoras de materiales e insumos agrícolas y pecuarios, para que trasladen su centro de ventas dentro del municipio o facilitan su acceso.

Artículo 131. (SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, desarrolla programas, proyectos y acciones tendientes a mejorar la seguridad y soberanía alimentaria de la población en su jurisdicción, en coordinación con otros niveles del Estado, para ello promueve las siguientes acciones:

1. Se declarará la agricultura familiar de interés municipal como base de la seguridad y soberanía alimentaria, creando huertos familiares y escolares que contribuyan en la generación de capacidades para la disponibilidad de alimentos para el autoconsumo familiar.

2. Promueve la diversificación de la producción para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.

3. En los procesos de planificación y gestión pública municipal, integra a la agricultura familiar sustentable como eje fundamental para la seguridad y soberanía alimentaria.

4. Apoya y estimula la actividad productiva y la generación de proyectos productivos para la provisión de alimentos para la alimentación complementaria escolar que garanticen la seguridad y soberanía



alimentaria y la reconversión productiva, a través de organizaciones económicas productivas al municipio.

Artículo 132. (DESARROLLO RURAL INTEGRAL)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara ejecuta políticas en base a su vocación estratégica que es productiva, agrícola y ganadera, forestal y piscícola, en concordancia con el Plan General del Desarrollo Rural Integral del Estado en coordinación con los planes y políticas departamentales.

1. Promueve el desarrollo rural integral sostenible de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política nacional.

2. Fomenta, promueve y garantiza la recuperación de las semillas nativas de las comunidades y ecosistemas propios del municipio.

3. Fomenta el desarrollo rural integral sostenible, y la reinversión municipal en proyectos productivos locales.

4. Promueve programas de innovación tecnológica y asistencia técnica en todo el ciclo de producción para el desarrollo de la producción agrícola y pecuaria en coordinación con los otros niveles del Estado.

5. Implementa programas de promoción a la producción agrícola, pecuaria, forestal, piscícola municipal para el acceso a mercados locales, departamentales y nacionales.

6. Implementa programas de asistencia técnica en favor de organizaciones productivas, para la promoción y mercadeo de la producción local, creación de marcas, registros sanitarios y otras acciones que generen valor agregado a la producción local.

7. Brinda apoyo a la producción con servicio de maquinaria pesada a nivel distrital.

II. El gobierno municipal, mediante convenios implementará y ejecutará planes, programas y proyectos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria establecidos en las políticas, estrategias y normas definidas por la entidad nacional competente.

III. El gobierno municipal, fomenta, promociona y apoya la producción agroecológica con capacitación especializada en producción orgánica y ecológica.

1. Crea políticas para superar la degradación y recuperación de suelos.

2. Promueve e incentiva la recuperación de saberes, prácticas y conocimientos ancestrales sobre producción orgánica y agroecológica.

3. Impulsa la recuperación de suelos, a través de saberes locales ancestrales, así como con el uso de nuevas tecnologías de producción.

IV. El gobierno municipal promueve, en forma concurrente la creación de las instancias institucionales de administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario, garantizando la asistencia técnica y estableciendo mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.

Artículo 133. (RECURSOS HÍDRICOS Y MICRO RIEGO).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, en el marco de sus competencias podrá, elaborar, financiar y ejecutar proyectos de micro riego de manera exclusiva y concurrente con otros niveles del Estado.

1. Implementa sistemas de micro riego previo estudio del agua y capacitación a productores; de esta manera mejora los rendimientos de producción agrícola y pecuaria, así como garantiza la soberanía y seguridad alimentaria.

II. El gobierno municipal, implementa proyectos de micro riego para evitar la pérdida de la producción agrícola y pecuaria por efectos de la sequía.



III. El gobierno municipal, desarrolla acciones de conservación de acuíferos, pozos, zonas de recargas hídricas y cabeceras de cuenca.

1. Prohíbe la modificación de causas o cursos naturales de fuentes de agua.
2. Regula la mala utilización de pozos surgentes y su abandono sin el respectivo tratamiento.
3. Ejecuta inventario de las fuentes de aguas para formular políticas de protección y de uso sostenible del agua.
4. Monitorea la calidad de las aguas de cauces naturales conforme a un Plan Ambiental Municipal.
5. Construye atajados para depósito de agua para uso en riego.

Artículo 134. (TURISMO).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa promueve y fomenta el turismo sustentable, a través de la implementación de planes, programas y proyectos de desarrollo del turismo en todas sus modalidades.

1. Elabora e implementa el Plan Municipal de Turismo en el marco del Plan Nacional de Turismo y en coordinación con los prestadores de servicios turísticos del municipio y con otros niveles del Estado.
2. Fomenta los emprendimientos locales de turismo comunitario, precautelando, protegiendo, promocionando y difundiendo el patrimonio cultural, religioso y natural del municipio.
3. Incentiva, fomenta y apoya los emprendimientos económicos turísticos en el municipio, de asociaciones, empresas municipales, comunitarias y/o privadas para lo cual se deberá elaborar una ley especial.
4. Supervisa, controla y regula el funcionamiento de los servicios turísticos en el ámbito de su jurisdicción, buscando garantizar servicios de calidad, mediante normativa municipal expresa.
5. Gestiona y facilita la capacitación de los prestadores de servicios turísticos para mejorar el servicio y contribuir al desarrollo turístico.
6. Elabora proyectos de infraestructura para mejorar y facilitar la actividad turística en el municipio, en coordinación con otros niveles del Estado.

II. El gobierno municipal, establecerá niveles de coordinación con municipios vecinos y suscripción de acuerdos con instituciones privadas para la promoción, fomento e incentivo del turismo en su jurisdicción.

1. Crea la unidad de turismo con profesionales del ramo, para desarrollar y potenciar el turismo local.
2. Promueve la recuperación de los recursos naturales con bastante riqueza de flora y fauna para el turismo.
3. Garantiza, promueve y conserva áreas y elementos turísticos dentro del territorio municipal.
4. Promueve la difusión del turismo local por medios masivos de comunicación y otros medios de difusión alternativa.
5. Implementa servicios de transporte turístico, para facilitar la accesibilidad a los lugares turísticos.

CAPÍTULO IV

MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE

Artículo 135. (MEDIO AMBIENTE).

I. EL Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara realiza planes, programas y proyectos de prevención, control y reducción de los niveles de contaminación ambiental que estarán reglamentados con el propósito de lograr un municipio ecológicamente sostenible, a fin de contribuir a la calidad de vida de sus habitantes y de las generaciones futuras.

1. Implementa políticas que incentiven el cuidado y protección del medio ambiente.



2. En los procesos de planificación y promoción del desarrollo municipal, prioriza e incluye la preservación, conservación y protección del medio ambiente, de la fauna silvestre, flora y recursos naturales.

3. Formula el Plan de Acción Ambiental Municipal bajo los lineamientos de políticas nacionales.

4. Implementa y fortalece unidades municipales con equipamiento para el control y monitoreo de la contaminación atmosférica y emisiones de ruidos.

5. Formula y ejecuta el Plan de Uso de Suelo municipal, que deberá responder a los principios de racionalidad y protección al medio ambiente, bajo criterios técnicos y legales.

II. El gobierno municipal, aprueba normas que regula las actividades que tengan impacto sobre el medio ambiente, a efecto de evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y en su caso sancionar con el resarcimiento por los daños ocasionados al medio ambiente y la salud de la población,

1. Reglamenta sobre el uso de botes y envases de agroquímicos desechados en el uso agrícola, para evitar la contaminación de fuentes de agua.

2. Reglamenta actividades de quemas y chaqueos, para tener un medio ambiente saludable.

3. Controla y desarrolla mecanismos de vigilancia, sobre actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y los recursos naturales dentro de su jurisdicción.

4. Controla y sanciona la contaminación auditiva y visual originada por actividades comerciales, industriales, domésticas, de transporte u otras, a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de sus habitantes.

5. Implementa la ficha ambiental para el funcionamiento de granjas agrícolas y pecuarias.

III. El gobierno municipal, promueve y desarrolla estrategias de educación ambiental en sus diferentes niveles institucionales: educativos, sociales y productivos para la preservación, conservación y manejo sostenible del medio ambiente, protección de la biodiversidad, de la fauna y flora y los recursos naturales del municipio.

1. Realiza talleres de capacitación sobre temas del cuidado de medio ambiente y sobre temas del tratamiento de la basura y/o residuos sólidos.

2. Efectúa limpieza urbana mediante la implementación de la gestión integral de residuos sólidos para tener un municipio saludable.

3. Implementa acciones de asistencia técnica para el manejo de aguas servidas domiciliarias.

4. Asigna de 50 hectáreas de terreno para establecer un centro experimental demostrativo dirigido por la Dirección de Desarrollo Productivo y Medio Ambiente.

5. Desarrolla estrategias informativas y educativas para el manejo sostenible del medio ambiente, protección de la fauna, flora y los recursos naturales del municipio.

IV. El gobierno municipal, garantiza un adecuado manejo del medio ambiente y recursos naturales, para tener un medio ambiente sano y saludable para los habitantes del municipio.

1. Implementa un relleno sanitario municipal, para dar un adecuado manejo y tratamiento a la basura y los residuos sólidos, líquidos y hospitalarios, tomando en cuenta Plan de Uso de Suelo municipal.

2. Garantiza el fortalecimiento de la Dirección de Desarrollo Productivo y Medio Ambiente. para que este bien estructurado y equipado, y pueda desarrollar con eficiencia las actividades bajo su responsabilidad.

3. Garantiza una unidad forestal bien estructurada y equipada para que dicha área pueda desarrollar con eficiencia, las tareas encomendadas.

4. Promueve la reforestación en las comunidades y áreas de riesgo ambiental en coordinación con los otros niveles del Estado.



5. Implementa viveros municipales para proveer plantines a las zonas agrícolas y garantizar la reforestación de parcelas.

Artículo 136. (FAUNA SILVESTRE Y ANIMALES DOMÉSTICOS).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, regula la caza y pesca indiscriminada, quedando prohibido el tráfico y tenencia ilegal de animales silvestres, en coordinación con los otros niveles del Estado.

1. Reglamenta la caza y pesca indiscriminada, a fin de preservar a los animales en peligro de extinción mediante el establecimiento de trancas o puntos de control.

2. Implementa un centro de zoonosis municipal para la atención de animales domésticos.

II. El gobierno municipal, mediante ley municipal regulará la tenencia responsable de animales domésticos, en toda la jurisdicción del municipio.

1. Establece el marco normativo para la defensa de los animales domésticos, contra actos de violencia, abandono, crueldad y maltrato, cometidos por personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción municipal.

2. Emite normas correspondientes sujetos a sanciones contra actos de maltrato que provoquen dolor y sufrimiento, causados directa o indirectamente por las personas contra animales domésticos. La ley municipal debe tener como finalidad la prevención y sanción de los actos de tenencia irresponsable cometidos por personas en contra de animales domésticos.

3. Se prohíbe dejar animales en las carreteras y caminos dentro de la jurisdicción municipal de Santa Rosa del Sara, siendo el propietario responsable del daño que provoque, de acuerdo a normativa nacional.

Artículo 137. (ÁREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, coadyuva a la administración y protección de áreas protegidas nacionales que se encuentren en el municipio, en coordinación con otros niveles del Estado.

1. Elabora e implementa una ley especial para la protección y preservación de las lagunas Juanchulo, Santa Bárbara, Santa Rosa y Santo Domingo, los ríos Madrejón, Colorado, Asubicito y arroyo de Las antas y otras áreas que requieran ser protegidas.

2. Implementa estrategias de educación ambiental y concientización dirigidas a la población para la preservación y conservación de las áreas protegidas municipales, departamentales y nacionales en su jurisdicción.

II. El gobierno municipal, crea y administra áreas protegidas municipales dentro de su jurisdicción con el objeto de preservar y conservar la biodiversidad.

1. Garantiza, el establecimiento de áreas protegidas municipales, para proteger y conservar la riqueza de la flora y la fauna y que sea un medio de equilibrio para el amortiguamiento del cambio climático, en coordinación con las organizaciones sociales y la sociedad civil.

2. Implementa el control social comunal para garantizar la conservación de las áreas protegidas municipales.

Artículo 138. (CAMBIO CLIMÁTICO).

I. El Gobierno Municipal de Santa Rosa del Sara desarrolla e implementa políticas, estrategias, planes, mecanismos organizativos, institucionales, técnicos y legales para la mitigación y adaptación al cambio climático y desarrollo de medidas de respuesta efectiva a sus impactos.

1. Garantiza, políticas de un manejo adecuado y responsable en la producción, para proteger las servidumbres ecológicas, que se encuentran dentro del territorio municipal, de esta manera mitigar el cambio climático.



2. Desarrolla capacidades institucionales y técnicas para el monitoreo, modelación y pronósticos de escenarios para la planificación y toma de decisiones sobre cambio climático a largo plazo.
3. Promueve la recuperación y aplicación de prácticas, tecnologías, saberes y conocimientos ancestrales para el desarrollo de medidas de respuesta efectivas a los impactos del cambio climático en armonía y equilibrio con los sistemas de vida, priorizando la soberanía y seguridad alimentaria de la población.

Artículo 139. (GESTIÓN DE RIESGOS).

I. El Gobierno Municipal de Santa Rosa del Sara implementa un proceso de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y acciones permanentes para la reducción de los factores de riesgo de desastre en el municipio, que comprende también el manejo de las situaciones de desastre o emergencia, para la posterior recuperación, rehabilitación y reconstrucción, con el propósito de contribuir a la seguridad, bienestar y calidad de vida de sus habitantes y al desarrollo integral.

1. Planifica y aplica medidas orientadas a impedir o reducir los efectos adversos de eventos peligrosos sobre la población, los bienes, servicios y el medio ambiente, realizando acciones integrales para el abordaje de los desastres, determinando los riesgos, interviniendo para modificarlos, disminuirlos, eliminarlos o lograr la preparación pertinente para responder ante los daños que podría causar.
2. Realiza entrenamiento y transferencia de conocimientos sobre gestión de riesgos a la población del municipio.
3. Implementa sistemas de alerta temprana, para comunicar con anticipación los probables eventos que podrían poner en riesgo de desastre al municipio.
4. Realiza control de quemas para prevenir incendios forestales
5. Controla para evitar desmontes hasta la orilla de los ríos, de esta manera prevenir inundaciones y sequías.
6. Garantiza, la adquisición o la implementación de herramientas y equipos que facilitarán las actividades de gestión de riesgos, de esta manera evitar grandes pérdidas que pueden ser catastróficas dentro del territorio municipal.

II. El gobierno municipal, crea una estructura municipal para la reducción de riesgos y atención de desastres.

1. Crea el Comité Municipal de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres COMURADE, como parte de la estructura del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias SISRADE. Este comité, es la instancia del nivel municipal, encargado de coordinar, promover y recomendar acciones de gestión de riesgos dentro de su ámbito territorial, en el marco del Sistema de Planificación Integral del Estado y de los lineamientos estratégicos sectoriales.
2. Crea El Comité de Operaciones de Emergencia Municipal COEM, conformado, activado y liderado a través de sus áreas funcionales o unidades organizacionales de gestión de riesgos en coordinación con el Viceministerio de Defensa Civil, como instancia conformada por instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales a nivel municipal, vinculadas con la atención de desastres y/o emergencias y la recuperación.
3. Crea un centro meteorológico, para establecer información climatológica necesaria con fines preventivos.
4. Fija presupuesto en el POA municipal para la atención de gestión de riesgos.

III. El gobierno municipal, en el marco de sus competencias incorpora parámetros básicos de identificación, evaluación, medición y zonificación de áreas con grados de vulnerabilidad y/o riesgo, con el propósito de emitir normas de prohibición de asentamientos humanos y actividad económica social en estas áreas, siendo el objetivo proteger la vida, los medios de vida y la infraestructura urbana y/o rural.



IV. El gobierno municipal según los parámetros establecidos en la Ley de Gestión de Riesgos y su reglamento, podrá declarar:

1. **Emergencia municipal.** Cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el municipio pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica el territorio afectado; situación en la que todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel municipal, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención.

2. **Desastre municipal.** Cuando la magnitud del evento cause daños de manera tal, que el municipio no pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica; situación en la que se requerirá asistencia del gobierno departamental, quien previa evaluación definirá su intervención

Artículo 140. (PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS DE HIDROCARBUROS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS ECONOMICOS)

I. El Gobierno Municipal de Santa Rosa del Sara crea los mecanismos financieros y legales para participar activamente en empresas hidrocarburíferas asentadas dentro del territorio municipal: en la industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos, de acuerdo a sus competencias y en asociación con las entidades nacionales del sector.

II. Los recursos naturales de hidrocarburos que se exploten en el municipio, que generen recursos económicos, serán transferidos directamente del tesoro general de la Estado a cuentas municipales, conforme a porcentaje de ley.

TITULO V

REFORMAS A LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

Artículo 141. (PROCEDIMIENTO DE REFORMA, TOTAL O PARCIAL, DE LA CARTA ORGÁNICA).

I. Para dar inicio a la reforma parcial o total de la Carta Orgánica Municipal, el Concejo Municipal de Santa Rosa del Sara emitirá una Ley de Necesidad de Reforma, que será aprobada por dos tercios de votos del total de sus miembros.

II. La presente norma institucional básica, podrá reformarse total o parcialmente por iniciativa legislativa y/o a solicitud del Ejecutivo Municipal, con aprobación de dos tercios (2/3) del total de sus miembros del Órgano Legislativo, se sujetará al control constitucional a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional.

III. Así mismo se podrá reformar total o parcialmente por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos del 20% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio de Santa Rosa del Sara.

IV. La reforma total o parcial de la Carta, requerirá de referendo municipal para su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, en un plazo de 180 días, desde el referendo aprobatorio, deberá adecuar y/o actualizar a la presente Carta Orgánica Municipal, todas las leyes autonómicas municipales en vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Carta Orgánica Municipal de Santa Rosa del Sara, aprobada en Referéndum, entrará en vigencia inmediatamente el día de la publicación de los resultados por el Órgano Electoral Plurinacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA.



Quedan derogadas y abrogadas todas las normas municipales contrarias a la presente Carta Orgánica Municipal”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Presidente del Concejo Municipal de Santa Rosa del Sara, en observancia del art. 275 de la CPE, presentó el proyecto de COM aprobado por unanimidad del ente deliberante de dicho municipio y solicitó el control previo de constitucionalidad, labor que será desarrollada por este Tribunal, de conformidad al art. 116 del CPCo, que establece que el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas es confrontar el contenido de éstos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado, garantizar la supremacía constitucional y de esta manera determinar la compatibilidad o incompatibilidad con la Norma Suprema, de las disposiciones contenidas en el señalado proyecto de COM.

En este sentido, en observancia a los principios, valores y preceptos contenidos en la Norma Suprema; con la finalidad de establecer los parámetros para realizar el control previo de constitucionalidad, corresponde desarrollar fundamentos de relevancia constitucional.

III.1. El Estado Plurinacional con Autonomías

La vigencia de la Constitución Política del Estado, a partir del 7 de febrero de 2009, produjo la ruptura de una concepción tradicional de la ingeniería constitucional boliviana, dando lugar a una nueva organización estatal, asumiendo la forma de “Estado Plurinacional” de Bolivia. Las características de esta nueva configuración, se encuentran plasmadas en el art. 1 de la CPE, que señala: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”. En ese orden, el diseño de un Estado plurinacional hace posible la coexistencia de más de una nación, asumiendo además, como parte constitutiva del mismo, las cosmovisiones y filosofías de cada cuerpo social, en respuesta a la anterior estructura, donde no existía una relación de correspondencia entre las instituciones políticas del Estado y la diversidad de naciones, conformadas por pueblos y culturas existentes en el país desde tiempos precoloniales. Antecedentes, que explican la profunda importancia jurídica y política que encierra la noción inclusiva de “Estado Plurinacional”.

En tal sentido, corresponde, efectuar un breve análisis para establecer las principales características de este Estado compuesto, -unitario, plurinacional y con autonomías-, cuyos elementos constitutivos se encuentran determinados por el art. 1 de la CPE; por un lado nos encontramos con una división del poder de carácter territorial y por otro lado tenemos el ejercicio de las funciones públicas a través de los órganos públicos denominados Entidades Territoriales Autónomas (ETA) y estructurados en base a la división territorial.

A partir de la construcción colectiva y aprobación democrática de la Norma Fundamental, surge la noción de “Estado Plurinacional, unitario, descentralizado y con Autonomías”, siendo su organización una de sus principales características, porque a partir de ella, el Estado se organiza en ETA, a las que se reconoce el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, con autonomía, que además implica la elección directa de sus autoridades por la ciudadanía y la administración de sus recursos económicos, conforme prevé el art. 272 de la CPE.

Por otra parte, a raíz de lo dispuesto por la Tercera Parte del Título I de la Norma Suprema, se estructura la configuración territorial del Estado unitario descentralizado y con autonomías; así y basado en una división geo política, se ejerce una distribución territorial del poder, dando lugar a la consolidación de gobiernos subnacionales, llámese regionales, departamentales, municipales e Indígena Originario Campesinos (IOC), o en términos generales las ETA, que tiene por finalidad acercar la estatalidad gubernativa a la población, además de ejercer las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado, excepto en el caso de la autonomía regional, que son conferidas por la voluntad de la asamblea deliberativa departamental. Consecuentemente, el ejercicio de la



autonomía es efectivo a raíz de la distribución de competencias en el marco de la cláusula autonómica, establecida en el art. 1 en concordancia con el 272 de la Ley Fundamental.

La jurisprudencia constitucional, respecto a lo preceptuado en el art. 1 de la CPE, mediante la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, estableció que: “...**se ingresa en un nuevo modelo de Estado compuesto**, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE...”; a esto el referido fallo, sobre el art. 2 de la Norma Suprema, añadió que: “...el refuerzo constitucional de la cláusula autonómica se encuentra en el art. 2 de la CPE, que reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por tanto, en virtud de la cláusula autonómica prevista en los arts. 1 y 2 de la CPE, la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado” (las negrillas son nuestras).

Respecto al modelo de Estado Plurinacional, este Tribunal ha desarrollado amplia y uniforme jurisprudencia, así se puede citar la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, que señaló: “...**el modelo de Estado Plurinacional con autonomías, se edifica en una nueva organización territorial y en una diferente distribución de poder público a nivel territorial**, lo que implicará el ejercicio por parte de las entidades territoriales autónomas de atribuciones y competencias que antes pertenecían al nivel central del Estado, por el carácter plurinacional, la estructura del nuevo modelo de Estado plurinacional implica que los poderes públicos tengan una representación directa de los pueblos y naciones indígenas originarias y campesinas, según normas y procedimientos”.

Con relación a la acepción de “Estado Unitario”, la jurisprudencia establecida en el fallo constitucional citado ut supra, refirió las características del Estado Unitario, Comunitario y Plurinacional, señalando que Bolivia es un “...**Estado Unitario, porque resguarda la integridad del territorio nacional y garantiza la unidad entre los bolivianos; asimismo, es Comunitario porque revaloriza las diversas maneras de vivir en comunidad, sus formas de economía, de organización social, política y la cultura**. En este modelo de Estado se instituyen nuevos valores emergentes de la pluralidad y diversidad que caracteriza al Estado boliviano, entre ellos se predica, los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, mejor distribución de la riqueza con equidad.

Asimismo, al ser comunitario el Estado asume y promueve como principios éticos -morales, aquellos que rigen la vida en comunidad de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

*De la misma forma se erige como **Estado plurinacional**, reconociendo la condición de naciones a los pueblos indígena originario campesinos...”*(énfasis añadido).

Las características antes señaladas, se irradian en la propia Constitución, por ejemplo, en el ámbito de la distribución de la facultad legislativa, que constituye una novedad primordial del nuevo diseño de estructura estatal, puesto que ello implica un quebrantamiento del monopolio antes encargado a un solo Órgano emisor de leyes; esto porque se otorga a cada uno de los gobiernos autónomos subnacionales, la potestad legislativa, con excepción de la autonomía regional; dicha distribución se realiza conforme al art. 272 de la CPE, así está desarrollado en la citada SCP 1714/2012, que en su Fundamento Jurídico III.4 estableció que: “...**el régimen autonómico diseñado por el constituyente, crea entidades territoriales autónomas, con capacidad gubernativa dentro del ámbito de su jurisdicción y límites; es decir, capacidad legislativa, en determinados temas y materias, (...)**, en el entendido que la autonomía como una modalidad del Estado compuesto hace referencia a la distribución del poder político de forma limitada, de tal forma que la autonomía legislativa otorgada para determinadas competencias no exime que en otros temas existan tareas delegadas, esto dependerá de los límites impuestos por el constituyente a la competencia legislativa de las entidades territoriales autónomas, según las materias que se trate. A esta primera cualidad del diseño constitucional cabe subrayar, que **la ruptura del monopolio legislativo del nivel central se asienta en el reconocimiento de la facultad legislativa dentro de sus ámbitos territoriales**



en igualdad de condiciones respecto de las diferentes entidades territoriales, con excepción de la autonomía regional, legislación que de conformidad con el art. 410 de la CPE, tiene un rango comparable a las leyes nacionales (las negrillas son nuestras).

Consecuentemente, de lo antes señalado, resulta que uno de los elementos relevantes que hacen a este modelo de Estado es la nueva organización territorial, puesto que a la tradicional división geográfica, en departamento, provincia y municipio se incorpora el territorio IOC y deja de lado a las secciones de provincia y cantones, reconocidos en el anterior modelo constitucional. Por otra parte, corresponde hacer énfasis en la instauración de la cláusula autonómica (arts. 1 y 272 de la CPE), que implica la distribución territorial del poder; es decir, que a partir de la Norma Suprema se realiza una asignación de competencias y atribuciones, en función a los niveles territoriales reconocidos por el art. 269 de la Ley Fundamental; a excepción de las provincias que existen geográficamente, pero no cuentan con una entidad institucional propiamente dicha. Igualmente, se debe destacar que en este nuevo modelo de Estado, se establece la elección directa de las autoridades por las y los ciudadanos de cada jurisdicción territorial, con la finalidad de acercar la administración pública al gobernado, además estableciendo la representación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC) en la conformación de los Órganos del Poder Público.

III.2. Tipos de autonomías dentro del Estado Plurinacional

La parte orgánica de la Norma Suprema, desarrolla todo el fundamento de la organización territorial del Estado Plurinacional de Bolivia así, dentro del Título I denominado "Organización Territorial del Estado", el art. 269.I refiere que: "Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos", precepto que sirve de fundamento normativo-constitucional para la repartición de competencias y atribuciones en nuestro Estado; en tal sentido, la distribución de éstos se sustenta en una base eminentemente territorial, para la consolidación de los gobiernos autónomos subnacionales, a saber, los gobiernos departamentales, municipales, IOC, y los regionales.

Dicha división territorial y consolidación de los gobiernos autónomos, no se enmarca solo en el plano enunciativo, sino al contrario, la Ley Fundamental establece todo un desarrollo normativo que permite determinar, las características particulares de cada uno de los gobiernos subnacionales, que forman parte del nuevo diseño estatal en vigencia.

Es así que conforme a lo razonado por la DCP 0098/2018, de acuerdo a los arts. 277 y 279 de la CPE, en el caso de los gobiernos autónomos departamentales, los mismos están constituidos por una Asamblea Legislativa Departamental y un Órgano Ejecutivo, cuya Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) es denominada gobernadora o gobernador; en cambio, el art. 283 de la Norma Suprema, determina que los gobiernos autónomos municipales están constituidos por un Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo presidido por la alcaldesa o el alcalde.

Por otro lado, el art. 290.II de la Ley Fundamental establece un régimen particular para las autonomías IOC, siendo que estas ejercen su autogobierno de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias en armonía con la Constitución Política del Estado. Respecto a este tipo de autonomía, el art. 289 de la CPE establece que "La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias".

En el caso de la autonomía regional y conforme al art. 281 de la CPE, está constituida por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora en el ámbito de sus competencias y un Órgano Ejecutivo; no obstante, carece de facultad legislativa, un aspecto que hace de diferenciador respecto a los otros tipos de autonomía. Para una mejor noción descriptiva de este tipo de autonomía, cabe distinguir a la región como espacio de planificación y gestión, la cual toma distancia respecto a la autonomía regional. La primera se trata de un espacio de gestión y la



segunda, se constituye en la consolidación de un gobierno regional con cualidad autónoma a iniciativa de los municipios que la integran, así lo determina la Norma Suprema en el art. 280.I y III.

De acuerdo al art. 276 de la CPE, entre los distintos niveles de gobierno, no existe ni opera jerarquía alguna, por tanto, la extensión territorial de su jurisdicción no es un elemento que determine una mayor jerarquía respecto a las demás ETA, es así que todos los gobiernos subnacionales tienen una igualdad de rango constitucional, sin excepción alguna.

Dentro de ese contexto las autoridades electas para cada uno de los órganos que conforman la ETA, ejercen distintas facultades para el desarrollo de la autonomía, y se encuentran reconocidas por el art. 272 de la CPE, que señala: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; no obstante, esta norma no pretende ser exclusiva a momento de determinar las facultades, puesto que los Órganos Legislativos de estos niveles de gobierno, cuentan también con la facultad deliberativa en el ejercicio de su mandato representativo, tal como lo preceptúan los arts. 277, 281 y 283 de la Ley Fundamental; aclarando que solo en el caso de la autonomía regional, su Asamblea Regional, cuenta con facultad normativo-administrativa según lo establece el art. 281 de la Norma Suprema.

III.3. Supremacía normativa de la Constitución Política del Estado

Para una comprensión efectiva respecto a la supremacía constitucional, es menester remitirse al art. 410 de la CPE, el cual determina que: "I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. **La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:**

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes" (las negrillas son nuestras).

De igual manera se debe enfatizar que respecto a la supremacía constitucional y la jerarquía normativa, la jurisprudencia constitucional -de manera uniforme y reiterativa- citando la SCP 0552/2013 de 15 de mayo, determino que: *"El principio de la supremacía constitucional denota que tanto el orden jurídico como político de un Estado se encuentra establecido sobre la base de la Constitución afirmando así el carácter normativo de la misma, lo cual tiene por consecuencia el aceptar que las normas inferiores no pueden contradecirla. Por lo que el efectivizar dicha supremacía se constituye en el objeto de la jurisdicción constitucional.*

El principio de jerarquía normativa según Francisco Fernández Segado 'implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución'.

La jurisprudencia constitucional señaló respecto a la supremacía constitucional que: '...está determinada por el lugar de preeminencia que ocupa frente a todas las demás normas jurídicas, en



tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el art. 410.II de la CPE, la Norma Suprema está situada en el primer lugar dentro de la gradación de la estructura normativa, lo cual conlleva al reconocimiento de su jerarquía, frente a cualquier otra disposición legal, por tanto el texto constitucional, representa el punto más alto de la estructura jurídica del Estado, constituyéndose en el sustento o fundamento de las demás disposiciones legales, de donde nacen los niveles jerárquicos en función al órgano que emite la norma, su importancia y el sentido funcional de la misma.

El tratadista Maurice Duverger, manifestó que la supremacía de la Constitución escrita es, el instrumento jurídico de la limitación de los gobernantes. Ella significa, en efecto, que todos deben obedecer a sus disposiciones sin poder modificarlas.

El principio de supremacía constitucional «...determina qué norma se encuentra en la cúspide de ese entramado normativo de modo que aquéllas de jerarquía inferior sean conformes en contenido y forma con las normas de jerarquía superior» (Así lo estableció la SC 0015/2006 de 4 de abril). En igual sentido, aunque desde otra perspectiva la SC 0066/2005 de 22 de septiembre, establece que el principio de la supremacía constitucional: «...garantiza y posibilita la realización material de los principios acuñados por la Constitución; nace de la cualidad específica de la Constitución, como base, sustento y marco que informa todo el sistema normativo» y del cual, -según refiere la citada Sentencia- nacen a su vez «los principios de interpretación de todo el ordenamiento conforme a la Constitución...».

(...)

Así, por el principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecida en el art. 410 de la CPE, determina que ninguna ley o disposición legal puede contradecir la misma' (SCP 0680/2012 de 2 de agosto)".

De la cita del art. 410 de la CPE y el referente jurisprudencial, se puede inferir que el principio de **supremacía constitucional**, se encuentra determinado categóricamente, al establecer que es la norma predominante en el ordenamiento jurídico boliviano que goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa; así también el citado precepto constitucional, establece una jerarquía normativa en la que sitúa a la Constitución por sobre todas las normas del Estado.

III.4. Separación de órganos y relación inter orgánica en el ámbito de las entidades territoriales autónomas

El nuevo diseño organizativo estatal, previsto en el art. 12 de la CPE, que forma parte de la dogmática de la Norma Suprema, cumple la función de ordenar el poder público; a su vez permite replicar las características del Órgano del nivel central del Estado a los gobiernos autónomos subnacionales, para garantizar su gobernabilidad; en tal sentido, se encuentra la necesaria división inter orgánica, que corresponde a la constitución de dos órganos correspondientes a las ETA; un órgano ejecutivo encargado de la ejecución y reglamentación de sus respectivas normas; y otro órgano, de carácter representativo encargado de la emisión de leyes de índole subnacional y de desarrollo respecto a la norma básica, así como también del control o fiscalización de la ETA, justificada esta por el carácter representativo que ostenta, cuestión que también permite ejercer la facultad de deliberación sobre asuntos de carácter primordial sobre la gobernanza.

Lo señalado precedentemente nos permite arribar a uno de los conceptos básicos sobre el fundamento mismo de normas constitutivas como lo es la propia Norma Suprema, estos conceptos han sido establecidos como principios en el orden constitucional, a saber el principio de independencia y separación de órganos, establecidos por el art. 12.I de la CPE, que: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos"; asimismo, el párrafo III de dicho precepto constitucional, refiere que: "Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí"; disposiciones que no solo fueron establecidas para los Órganos del nivel central del Estado, sino que más bien, son extensibles a los diferentes órganos de las ETA y sus interrelaciones, debido a que los mismos también poseen la necesidad de contar con un sistema de



pesos y contra pesos que permita un equilibrio en el ejercicio del poder en cada nivel de gobierno, a fin de evitar que los Órganos de Poder Público excedan sus facultades, permitir su independencia, separación, coordinación y cooperación de los mismos, el ordenamiento jurídico establece preceptos y procedimientos a través de los cuales un determinado órgano de poder público puede limitar la labor de otro; que la doctrina constitucional denomina "sistema de pesos y contrapesos".

Al respecto la jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 0591/2012 de 20 de julio, refirió: "**...El art. 12 de la CPE, consagra el principio de separación de funciones, que ha venido a reemplazar a la clásica teoría de la división de poderes. El principio de división de funciones o división de poderes ha sido establecido como parte de nuestro sistema constitucional desde la primera Constitución Política del Estado, habiendo merecido un detallado estudio por la jurisdicción constitucional; así, sobre la base de lo dispuesto por el art. 2 de la CPEabrg., la SC 0019/2005 de 7 de marzo, ha señalado lo siguiente:**

'... el principio de la separación de funciones, conocida también en la doctrina clásica del Derecho Constitucional como el principio de la «división de poderes», implica la distribución de competencias y potestades entre diversos órganos estatales para el ejercicio del poder, de manera que esa distribución se constituya en una limitación para cada órgano de poder, el que sólo podrá ejercer las potestades que forman parte de su competencia...' (las negrillas fueron añadidas).

Consecuentemente, la independencia y separación de Órganos se instituye como un paradigma constitucional del Estado de Derecho, bajo la premisa de que las decisiones y el gobierno, no deben concentrarse en un solo órgano, en ese sentido, la Norma Suprema ha previsto una participación activa de los dos órganos de las ETA, en correspondencia con los principios dispuestos en el precitado art. 12.I y III, resumiéndose en una estructura de contención de poder, para evitar la arbitrariedad y los abusos en su ejercicio concordante con la narrativa constitucional del art. 272, ambos de la CPE, develando la intención de proteger a los ciudadanos en relación al aparato del poder político.

III.5. Las competencias, concepto, asignación competencial, su carácter cerrado y su ejercicio

Para una comprensión efectiva sobre el alcance y contenido del régimen competencial, así como sus características y sus elementos propios se hará referencia de manera puntual a lo que se entiende por "competencia", partiendo de una definición básica de la Real Academia de la Lengua Española se entiende que competencia implica: "Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado"; también se trata de "... atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa".

Para el caso boliviano, encontramos la definición de competencia en el art. 6 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD) que señala: "Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado".

Al respecto la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, reproduciendo el desarrollo efectuado por el autor Franz Xavier Barrios Suvelza, desde un enfoque técnico del ejercicio competencial señaló: "*El primer punto que debemos comprender es que para que las tareas estatales se realicen, el ordenamiento jurídico no sólo distribuye recursos, sino que distribuye habilitaciones a los órganos estatales para que éstos produzcan determinados bienes o servicios. No todos pueden hacer de todo, por lo que cada quien recibirá campos potenciales de actuación y, en tal medida, límites. Estas habilitaciones para la actuación es lo que define la palabra «competencia»*"; a esto, citando a otros autores, añade que: '*La competencia es, por tanto, un ámbito acotado de actuación (März, 2001:812), una «aptitud legal de obrar» (Gordillo, 2003: XII-5). Salvo en el derecho constitucional suizo, cuya premisa es que la competencia implica una obligación (Rhinow, 2000: 74), se puede considerar que la competencia es más bien una potencialidad (Isensee, 1988: 65)*¹¹.

El referido autor, en el mismo texto, advierte que siendo la competencia un ámbito acotado de potencial actuación permitida, debe evitarse cualquiera de las siguientes enunciaciones: 'a. «El



departamento tiene como competencia la educación...» (confusión con sector). b. «El departamento tiene como competencia la equidad entre hombres y mujeres...» (confusión con deseo). c. «El departamento tiene como competencia planificar...» (confusión con función). d. «El departamento tiene como competencia coadyuvar en el logro de...» (confusión con verbo)'.

Indicar que dicho autor hace referencia a tres dimensiones de la competencia, siendo estas la dimensión material (una dimensión objetiva. Nos referimos a lo que el Tribunal Constitucional de España llamó un conjunto de asuntos relativos a un «sector de la vida social» (STC 132/1989). La competencia encuentra su concretización objetiva ideal en la materia'), territorial y potestativa ('...establece cómo se engrana cada nivel territorial con cada materia. [...] En otras palabras, para que un ente territorial tenga clara su asignación competencial debe poseer un determinado conector entre él y la materia...')²¹".

Consecuentemente, podemos inferir que competencia no es una función o un verbo, mucho menos un deseo; se trata de una responsabilidad o rol que se asigna, para una potencial capacidad de actuar, es decir es la capacidad de hacer.

La asignación competencial para el ámbito autonómico boliviano, deviene de la Norma Suprema, que asigna competencias tanto al nivel central del Estado así como a una determinada ETA, sobre alguna materia.

En ese sentido, una característica fundamental de la asignación competencial es su **calidad cerrada**, por este motivo, las ETA no puede asignarse a sí mismas nuevas competencias, en ese entendido, tienen el deber de sujetarse a las establecidas por la Constitución Política del Estado; al respecto, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 2055/2012, estableció: "**Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad...**".

Es importante mencionar además que de conformidad con el art. 297 de la CPE, existen cuatro tipos de competencias, a saber: **1) Privativas**, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfieren ni delegan, y están reservadas para el nivel central del Estado; **2) Exclusivas**, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas; **3) Concurrentes**, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva; y, **4) Compartidas**, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional y cuya legislación de desarrollo responde a las ETA, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponde a las ETA. Pero además en el párrafo II del artículo referido, establece una cláusula residual por la cual dispone que pertenecen al nivel central del Estado aquellas competencias que no estén incluidas en la Constitución.

Sobre el particular, la SCP 2055/2012 estableció los siguientes criterios: "**a) Competencias privativas.** 'Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado'.

*De acuerdo con el mandato constitucional, **en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la***



competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.

b) Competencias exclusivas. 'Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas'.

Lo precedentemente definido por la Constitución, **supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo)**, pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.

c) Competencias concurrentes. 'Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva'. Esto supone que **el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.**

d) Competencias compartidas. 'Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza...', **ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia.** La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado".

III.6. Ámbitos de ejercicio competencial y facultativo

La delimitación del ámbito de ejercicio competencial, se encuentra determinada en el art. 272 de la CPE, la cual señala, entre otras cosas, que los órganos de gobierno autónomo **ejercerán las facultades** legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su **jurisdicción, competencias** y atribuciones.

De la cita del precepto constitucional referido, para una comprensión efectiva y ulterior estudio sobre el ejercicio de las competencias establecidas en la Norma Suprema para el nivel central del Estado y las ETA, se pueden identificar tres ámbitos o dimensiones inherentes al ejercicio competencial, entre ellas, tenemos los ámbitos: **i) Jurisdiccional; ii) Material; y, iii) Facultativo.**

Sobre el particular la SCP 2055/2012, señaló que: "...el ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.

i) El ámbito jurisdiccional. Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, **deberá ser ejercida únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna.** Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ii) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.



Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. Este ámbito **recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno.** De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos” (énfasis añadido).

Con base en todo lo anterior, no debe perderse de vista que el desarrollo del ejercicio competencial recae sobre los tres ámbitos de identificación: **a)** El ámbito jurisdiccional; **b)** El ámbito material; y, **c)** El ámbito facultativo; ámbitos que a primera vista deben concurrir de la manera más precisa posible e inevitable; para determinar la constitucionalidad de una disposición o normativa autonómica es preciso que dicha regulación supere el test del ámbito y ejercicio competencial, lo cual implica que ante la inconcurrencia de cualquiera de estos parámetros, la norma será objeto de cuestionamiento constitucional, por ser incompatible con la Norma Suprema.

Respecto a las facultades otorgadas a las ETA, este Tribunal en su labor interpretativa con relación a los art. 275 y 283 de la CPE, mediante la SCP 1714/2012, señaló lo siguiente: "1. **Facultad legislativa.** El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo **la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto**, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa o Asambleas legislativas de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución Política del Estado cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos (...).

2. **Facultad reglamentaria.** Entendida como la potestad de **emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes.** En efecto, esta facultad **tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley**, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que emita la asamblea departamental o concejo municipal, según se trate. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.

3. **Facultad ejecutiva.** Referida a **la potestad de administrar la cosa pública**, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad **requiere de funciones de técnicas y administrativas, para**



ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.

4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para **controlar al órgano ejecutivo del mismo** (...).

5. Facultad deliberativa. Es la **capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes**, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental” (las negrillas son nuestras).

De acuerdo a las disposiciones constitucionales citadas y la jurisprudencia traída a colación, se concluye que la distribución de competencias realizada por la Constitución Política del Estado se efectúa en relación a materias como salud, educación, transporte, etc., así también con relación a las facultades (legislativa, reglamentaria, ejecutiva) que los niveles de gobierno deben ejercer en función de cada tipo de competencia (privativa, exclusiva, compartida y concurrente) y dentro de su jurisdicción, ello supone que la distribución competencial, sustentada en los principios rectores del régimen autónomo señalados anteriormente, se encuentra orientada a beneficiar a los ciudadanos con una administración pública más efectiva y más cercana.

III.7. La movilidad competencial en el ámbito autónomo boliviano

Sobre la movilidad competencial en el ámbito autónomo boliviano, en primer lugar, corresponde señalar que por mandato del art. 271.I de la CPE **“La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas”** (el resaltado es nuestro), entonces sobre delegación y transferencia competencial, por mandato constitucional, corresponde remitirnos a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez”.

Al respecto, es de hacer notar que la Ley 1198 de 14 de julio de 2019, modificó el art. 75 de la LMAD, con el siguiente texto: “Artículo 75. (TRANSFERENCIA). La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por Ley de sus órganos deliberativos. En el caso de las autonomías regionales, la recepción se ratificará mediante normativa específica” (insertando una condicionante respecto a las autonomías regionales).

Por su parte, sobre las delegaciones, el art. 76 de la LMAD, dispone que: “I. La delegación total o parcial de una competencia implica que **el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma**, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio”.

A lo establecido por la referida norma legal, corresponde señalar que: **“...cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o**



delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas"(SCP 2055/2012).

Por último, debe considerarse que los procesos de transferencia y delegación se rigen "**...por el principio de la voluntariedad. En ese marco, se debe entender que la transferencia y la delegación competencial prevista en la Constitución Política del Estado, procede únicamente cuando existe un previo acuerdo intergubernativo entre los gobiernos involucrados en el movimiento competencial**"(SCP 2055/2012); es decir, que éstos procesos no pueden ser impuestos unilateral u obligatoriamente por un determinado nivel de gobierno, sino que deberá primar un acuerdo de voluntades entre las entidades intervinientes.

Respecto de la movilidad competencial la DCP 0098/2018, ha señalado en base al análisis de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" en sus arts. 75 y 76 referidos a la transferencia y delegación de competencias respectivamente y tomando el razonamiento desarrollado en el SCP 2055/2012 que: "**...cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas**".

De acuerdo a las citas normativas y la jurisprudencia constitucional, se puede inferir que la movilidad competencial, implica la transferencia y delegación de competencias, institutos jurídicos que cuentan con sus propias características, ambas dependen de la voluntad de las ETA intervinientes.

III.8. De la reserva de ley y la cláusula residual en el ámbito competencial

Respecto a la reserva de ley, la jurisprudencia constitucional mediante la SCP 2055/2012, ha señalado lo siguiente: "*En tal sentido, es necesario destacar que la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, al margen de contemplar una reserva de ley para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, contempla adicionalmente otras veintiocho reservas de ley, legislación que permitirá implementar el nuevo modelo de Estado, y si bien es evidente que el texto constitucional no hace referencia al tipo de ley al que hace alusión la 'reserva de ley', se entiende por ésta 'la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador tiene que ser en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico' (Miguel Carbonell-2005)".*

Por su parte, la SC 0746/2010-R de 26 de julio, señaló que: "*...la 'reserva de ley', constituye una verdadera garantía constitucional, cuyo fundamento o esencia jurídica, encuentra razón de ser en el principio democrático de derecho y en el pluralismo jurídico, postulados a partir de los cuales, se entiende que la representación popular es una fuente legítima de poder, razón por la cual, a esta esfera, es decir, al ámbito legislativo nacional, con la finalidad de asegurar el contenido esencial de los derechos fundamentales y sus garantías jurisdiccionales, se le encomienda la facultad monopólica de disciplinar materias específicas, que no pueden ser desarrolladas por ningún otro órgano de poder*"(las negrillas nos corresponden).

Respecto a la reserva legal, la jurisprudencia comparada ha establecido: "*La reserva de ley es una institución jurídica, de raigambre constitucional, que protege el principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que el constituyente decidió que fueran desarrolladas en una ley. es una institución que impone un límite tanto al poder legislativo como al ejecutivo. a aquél,*



impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de ley” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-570/97 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Ahora bien, con relación a la cláusula residual prevista en la Norma Suprema, se puede señalar que se trata de una figura jurídica que permite operativizar el ejercicio de las competencias que no hubieran sido distribuidas por la Constitución, de manera que su ejecución sea efectiva y no quede inerte por falta de previsión expresa de la Norma Fundamental.

Conforme se tiene expuesto, la cláusula residual prevista en el art. 297.II de la CPE, establece que: “Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley”; de la cita normativa anterior, se infiere que si una competencia no está expresamente asignada a favor de las ETA subnacionales, por residualidad corresponde al nivel central del Estado. Concordante con el precepto constitucional antes referido, el art. 72 de la LMAD, estableció que: “Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo”.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, a través de la DCP 0008/2013 de 27 de junio, señalo: ***“En el caso boliviano, la asignación de competencias entre los distintos niveles subnacionales se produce mediante un catálogo mixto de listas múltiples (separadas) con cláusula residual a favor del nivel central, es decir, que se ha optado por establecer cuatro listas competenciales separadas (una por cada nivel autónomo) dejando abierta la posibilidad de ajustes concertados en las competencias exclusivas específicamente, mediante la transferencia y la delegación en alguna de sus facultades (las constitucionalmente permitidas, por supuesto), lo que implica que la implementación autonómica y estructuración del mapa competencial se constituyen en procesos progresivos, de sucesivos ajustes de acuerdo a las necesidades de gestión y la correlación de fuerzas en cada coyuntura estatal.***

La cláusula residual prevista en los arts. 297.II de la CPE, 72 y 79 de la LMAD, operan en competencias no incluidas en el catálogo fundamental, sea por omisión en la Constitución o en la Ley Marco o por emergencia de nuevas áreas de función, cuya asignación a favor del gobierno central opera automáticamente, en calidad de exclusivas, lo que significa que podrá ser transferida o delegada siempre mediante ley (principio de reserva de ley establecido en el art. 71 de la LMAD).

Todos estos elementos configuran un sistema de asignación competencial mixto ya que en él coexisten atribuciones privativas para el nivel central propias de un sistema de listas competenciales cerradas (indelegables e intransferibles) que establecen ámbitos de acción pública blindados únicamente a favor del titular, como atribuciones exclusivas, concurrentes y compartidas, propias de los sistemas de listas abiertas, en las que se contempla la movilidad de ciertas facultades en determinadas competencias y en un escenario de permanente reconfiguración del catálogo base mediante mecanismos de delegación y transferencia únicamente en las competencias de carácter exclusivos, lo que además implica el establecimiento de un sistema de relaciones intergubernamentales eficiente” (las negrillas nos corresponden).

Bajo lo señalado precedentemente y la jurisprudencia constitucional traída a colación, es posible concluir que la reserva de ley constituye un mandato para el legislador del nivel central del Estado, a excepción de aquellas vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme a mandato constitucional; a efectos de emitir normativa que desarrolle los mandatos constitucionales, para su ejercicio y materialización.

Por otra parte la cláusula residual, implica que toda competencia que no esté incluida en la distribución y catálogo competencial constitucional, será atribuida al nivel central del Estado, quien a su vez podrá transferirla o delegarla, conforme se contempla en la Norma Suprema.

III.9. De la autonomía municipal en Bolivia



La autonomía es inherente a la autoregulación, porque etimológicamente supone que tiene su propio nomos o principio y regla de funcionamiento, por cuanto es la capacidad de crear una propia ley o regulación, que conlleva una lógica de funcionamiento.

Para determinar los alcances y características de la autonomía municipal en el Estado Plurinacional de Bolivia, es preciso iniciar el análisis a partir de los preceptos constitucionales, y luego referirnos a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez"; en ese sentido, tenemos:

El art. 272 de la CPE, establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

Del citado precepto constitucional, se establece que están regulados los alcances de la autonomía, en cuanto a la elección directa de sus autoridades, la administración de sus recursos económicos, así como el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora; en igual sentido, dispone el art. 6.II.3 de la LMAD, que prevé: "Autonomía.- Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadora y ejecutiva por su órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa".

Específicamente, la Norma Suprema contempla como uno de los cuatro tipos de autonomías a la autonomía municipal, y establece en su art. 283 que: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

Respecto a la conformación de los órganos de gobierno de la ETA municipal, el art. 284 de la CPE, establece: "I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejalas elegidas y elegidos mediante sufragio universal. II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal. III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejalas municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción. IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución".

En relación a las citas normativas antes expuestas, es posible establecer que la autonomía municipal, entre otras características permite y faculta a las ETA a administrar, legislar y elegir a sus representantes/autoridades, encomendando el cumplimiento de esas facultades a sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Norma Suprema; pero también, es innegable la separación de órganos, fundada en la independencia, cooperación y coordinación, entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano deliberativo de las ETA.

Así y conforme el art. 283 de la CPE, la autonomía municipal consiste en el ejercicio de las facultades y atribuciones de los órganos del poder político en el nivel subnacional, a saber de orden deliberativo, legislativo, fiscalizador, ejecutivo y reglamentario, encomendadas al gobierno municipal, que a su vez está compuesto por dos Órganos constituidos, que tienen reconocida la potestad de ejercer facultades, atribuciones y competencias asignadas por la Norma Suprema en el ámbito de su jurisdicción territorial; de manera que la autonomía municipal es una cualidad gubernativa compuesta de un conjunto de potestades y competencias emanadas de la Constitución Política del Estado, que serán ejercidas debidamente por el Gobierno Autónomo Municipal.



De lo anteriormente establecido y en sentido estricto, el ejercicio de las atribuciones antes señaladas y previstas en la Norma Fundamental, conlleva la realización de acciones concretas por las dependencias, organismos municipales y las servidoras y los servidores públicos, encaminadas al logro de objetivos y cumplimiento de las metas establecidas en los planes y programas de trabajo, mismas que constituyen y se identifican como la gestión municipal, que no es más que el ejercicio de las competencias distribuidas constitucionalmente.

En ese sentido, cuando la Norma Suprema se refiere a la autonomía municipal, establece en los arts. 283 y 284.IV que la elaboración de su norma institucional básica o COM, es de carácter potestativo; es decir, únicamente los municipios que así lo deseen podrán elaborar su norma institucional básica -cuestión que se abordará con mayor precisión en el siguiente acápite-, sin embargo, el hecho de que un gobierno autónomo municipal cuente o no con una COM, no pone en cuestionamiento su calidad gubernativa, o sea su cualidad autonómica, pues la autonomía de los gobiernos municipales se encuentra explícitamente reconocida conforme se tiene señalado.

III.10. Asignación competencial al nivel municipal

De conformidad al 302.I de la CPE: "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales.
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. Histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.



19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
 20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
 21. Proyectos de infraestructura productiva.
 22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
 23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
 24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
 25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
 26. Empresas públicas municipales.
 27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
 28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
 29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
 30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
 31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
 32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
 33. Publicidad y propaganda urbana.
 34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
 35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
 36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
 37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
 38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
 39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
 40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
 41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
 42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.
 43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector”.
- Asimismo de acuerdo al parágrafo II, del referido precepto constitucional serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.



Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 297.I.3 y 4 de la Norma Suprema, se establecen competencias concurrentes y compartidas, que pueden ser ejercidas por el nivel municipal.

III.11. Naturaleza jurídica de la carta orgánica municipal como norma institucional básica y sus características

El art. 275 de la CPE, a tiempo de referirse a la COM y su naturaleza jurídica, establece que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial, mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción". Así, se tiene que el estatuto o COM es la norma institucional básica que define la organización política y administrativa de cada entidad territorial.

De otro lado y respecto a la instancia competente para su elaboración, el art. 302.I.1 de la Norma Suprema, establece que como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: "Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley".

En cuanto a los estatutos autonómicos, el art. 60 de la LMAD, indica que los mismos se constituyen en: "...la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado".

Por otra parte el art. 61.III de la LMAD, señala: "La carta orgánica, que corresponde a la autonomía municipal, es la norma a través de la cual se perfecciona el ejercicio de su autonomía, y su elaboración es potestativa. En caso de hacerlo, es el concejo municipal el que sin necesidad de referendo por la autonomía, seguirá el procedimiento establecido por ley".

Siguiendo tales preceptos la jurisprudencia constitucional, estableciendo un razonamiento respecto a los estatutos autonómicos aplicable a las COM, en razón a que tienen el mismo objeto; mediante la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, entendió al estatuto autonómico como: "...una norma institucional básica compleja, con un carácter doble: **a) Dispositivo-dogmático**, pues determina las características de identidad territorial (cultural, histórica, etc.), los valores y principios sobre los que se asienta su institucionalidad gubernativa, además de reconocer los derechos y deberes de los estantes y habitantes del nivel territorial del que se trate, siempre dentro de los límites constitucionales, como es lógico; y, **b) Orgánico**, generalmente más amplio, en el que desarrollan con mayor detalle las bases para la organización y funcionamiento de las entidades territoriales autónomas (gobiernos sub nacionales). La complejidad y obligatoriedad de los estatutos responde a la necesidad de inaugurar una autonomía sin precedentes formales en el país, proceso que exige de una dosis mayor de legitimidad territorial, por lo que se entiende que su concurrencia es ineludible y su contenido necesariamente pactado" (énfasis añadido).

En referencia a la COM y la jerarquía normativa, la jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 2055/2012 desarrolló el siguiente fundamento: "...los estatutos y cartas orgánicas son **normas básicas institucionales** en las cuales se debe contemplar el andamiaje institucional de la entidad territorial autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las entidades territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos.

Asimismo, es importante puntualizar que el parágrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos



autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas”.

Conforme al mandato establecido en el art. 284.IV de la CPE, la elaboración de la COM tiene un carácter potestativo, sin embargo tal como lo señaló este Tribunal mediante la DCP 0001/2013 de 12 de marzo *“La Carta Orgánica, ha sido entendida como un instrumento normativo a través del cual se perfecciona el ejercicio de la autonomía municipal...”* destacando la importancia real de la que se invisten, puesto que el art. 275 de la Norma Suprema, establece el carácter participativo en su elaboración lo cual implica el trabajo conjunto entre la población y sus autoridades gubernamentales; se trata de un instrumento jurídico de contenido pactado (art. 60 de la LMAD) que expresa la voluntad de sus habitantes, además de establecer los mandatos de gobernabilidad e institucionalidad.

Por otra parte el art. 11.II de la LMAD, señala que: *“Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias”.* Disposición complementada por el art. 33 de la Ley referida, que reconoce la condición de autonomía a todos los municipios del país, sin necesidad de cumplir requisitos ni procedimientos previos, en tal sentido la ausencia de la norma institucional básica no condiciona el ejercicio autónomo en la jurisdicción municipal.

Otra característica de la COM que requiere ser mencionada es su **condición de norma cualificada**, por cuanto requiere de la aprobación de dos tercios de los miembros del ente deliberante (art. 275 de la CPE) puesto que su elaboración no se sujeta al procedimiento legislativo común, claro está que no es un acto legislativo en sí, sino que emerge de un acto “estatuyente” que refleja la voluntad de sus habitantes, en ese sentido el art. 60.II de la LMAD señala que *“El Estatuto y la Carta Orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autónoma tiene preeminencia”.*

Por otra parte es importante significar, que por mandato constitucional establecido en el art. 275 de la CPE, el contenido de los proyectos de COM deben sometidos a control previo de constitucional y asimismo previa a su entrada en vigencia como norma institucional básica del municipio deben ser, sometidos a referendo aprobatorio que refleje la voluntad de los ciudadanos con la finalidad de garantizar la legitimidad de dicha norma.

Finalmente respecto a la modificación del contenido de la COM, este Tribunal mediante la DCP 0098/2018 estableció: *“Teniendo presente el carácter cualificado de esta normativa, con una particular rigidez, se tiene que su modificación va más allá de una mera derogación o abrogación, siendo necesaria una reforma como tal, así el art. 63 de la LMAD estableció los mismos presupuestos que el art. 275 de la CPE, determinando que: ‘La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación’.*

En ese sentido, debe tenerse presente que por mandato constitucional, toda norma contenida en Cartas Orgánicas, previo a su sometimiento a referendo, merece control previo de constitucionalidad el que debe ser ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud del mandato establecido en el art. 117 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Por último, conforme al mandato del referido art. 275 de la CPE, la Carta Orgánica tiene un carácter rígido en comparación al resto de las leyes, debido a que su modificación solo procede mediante proceso de reforma especial, en tal sentido, en razón a dicho carácter no resulta pertinente que la Carta Orgánica ingrese a regular ámbitos materiales cuya legislación correspondan a otro nivel de gobierno, más aun considerando la rigidez de este instrumento normativo”.

III.12. El control previo de constitucionalidad como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional



III.12.1. Normativa, jurisprudencia y naturaleza jurídica

El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución constitucional de velar por la supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad, de conformidad al art. 196.I de la CPE, que establece: "El Tribunal Constitucional Plurinacional **vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales**" (las negrillas son nuestras).

La jurisprudencia constitucional, con relación a las atribuciones conferidas al Tribunal Constitucional Plurinacional como contralor de constitucionalidad, a través de la SC 0033/2010 de 20 de septiembre, citando a su vez el AC 0046/2010-CA de 5 de abril, en referencia a los alcances del control de constitucionalidad, determinó que: "*En Bolivia, el Tribunal Constitucional, fue creado por la Constitución Política del Estado reformada en 1994, reconocimiento constitucional a partir del cual se afirma que existe un **control de constitucionalidad concentrado**, en cuya faceta reparadora de control de constitucionalidad, **se encuentran tres brazos específicos de control a saber: El Control normativo, el control competencial y el control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales.***"

En cuanto al control normativo de constitucionalidad, señalo que: «...es el mecanismo encomendado al órgano contralor de constitucionalidad, para que en caso de ser activado, verifique la observancia y respeto a la Constitución de todas las normas infra-constitucionales caracterizadas por su generalidad, encontrándose dentro de este plexo normativo las leyes, los decretos supremos, las resoluciones de carácter general y otras normas que no tengan efectos particulares». Luego añadió que: «...el control sobre normas de carácter general y los efectos de las decisiones del control normativo de constitucionalidad, son los rasgos distintivos de esta modalidad de control de constitucionalidad, en relación con el control competencial y con el control de constitucionalidad referente al respeto y vigencia de derechos fundamentales»" (énfasis añadido).

En el mismo sentido, la DCP 0058/2015 de 5 de marzo, señaló: "*En ese marco, el sistema de control plural de constitucionalidad ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene tres componentes esenciales: a) El control tutelar de constitucionalidad; b) El control normativo de constitucionalidad; y, c) El control competencial de constitucionalidad. Por lo que, el control normativo de constitucionalidad, está diseñado para precautelar el principio de supremacía de la Constitución a través de la verificación en cuanto a compatibilidad de contenido de toda norma de carácter general con el bloque de constitucionalidad*".

Ahora bien, dentro del ámbito control normativo de constitucionalidad, tenemos que éste puede ser previo (también denominado preventivo o a priori) y posterior (correctivo o a posteriori), en el presente fallo, nuestra atención estará enfocada en el control previo de constitucionalidad, puesto que a éste sistema corresponde el control previo de estatutos autonómicos y COM.

En ese sentido y solo para fines de diferenciación y mejor comprensión, **el control posterior de constitucionalidad**, refiere al control normativo de constitucionalidad, de normas que forman parte del ordenamiento jurídico boliviano, básicamente se tiene tres procesos constitucionales: **a)** La acción de inconstitucionalidad abstracta; **b)** La acción de inconstitucionalidad concreta; ambas se constituyen en acciones de puro derecho y tienen por objeto someter a control de constitucionalidad toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución de carácter general que sea contraria a la Constitución Política del Estado; y, **c)** El recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales, que tiene por objeto garantizar que toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, se establezca de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

En ese orden, corresponde referirnos al **control previo de constitucionalidad**, conforme dispone el art. 105 del CPCo, este recurso puede plantearse sobre: **1)** Proyectos de Tratados Internacionales, tiene por objeto confrontar el texto de dichos instrumentos con la Constitución Política del Estado antes de su ratificación, y determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, total o parcial; **2)**



Consulta de proyectos de leyes, cuya finalidad es confrontar el texto del proyecto de ley con la Constitución Política del Estado y garantizar de esa forma la supremacía constitucional; **3) Consultas de proyectos de Estatutos o COM, este tipo de control reviste la particularidad de que es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada entidad territorial (art. 117 del CPCo); y, 4) Consultas de preguntas de referendos, tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales y municipales, mismas que estarán obligatoriamente sujetas a control de constitucionalidad.**

En concordancia con el art. 196.I de la CPE, se debe considerar que el art. 116 del CPCo, establece que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por cuanto, el control previo de constitucionalidad se entiende como el: "Sistema a través del cual, el órgano competente realiza la revisión del contenido de un proyecto de disposición legal para establecer su compatibilidad con los valores supremos, principios y derechos fundamentales, preceptos y normas previstos en la Constitución, antes de que finalice el procedimiento de su aprobación"^[31].

Por su parte, el art. 117 CPCo, establece que: "El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial".

Bajo tales parámetros, conviene aclarar y precisar que la atribución conferida al Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de realizar el control previo de constitucionalidad, conlleva una labor objetiva sobre las disposiciones del proyecto de estatutos o COM traídos en consulta ante esta instancia y aplicar los juicios de constitucionalidad requeridos para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Norma Suprema, correspondiendo limitar su actuación a dicha tarea, sin desnaturalizar su finalidad y objeto.

De lo antes señalado, es evidente que conforme a los arts. 196 de la CPE; y, 104, 105.3 y 116 a 120 del CPCo, es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, el control previo de constitucionalidad de proyectos estatutos y COM y que, en ese ámbito, se tiene por objeto confrontar el texto de dicho proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. Declaración que es imprescindible para su vigencia como norma institucional básica de cada ETA, previo referendo aprobatorio. Al respecto, es innegable que el control previo no está restringido a la simple confrontación normativa ni a determinar la constitucionalidad en virtud de la similitud de una norma o regla expresamente instituida en el texto constitucional con el proyecto de estatuto o COM objeto de control; sino también comprende el examen objetivo de este último, para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado, labor que es posible conforme a la configuración constitucional y procesal antes referida.

Finalmente, la DCP 0001/2013, respecto al control previo de proyectos de estatutos o COM, señaló: "*...si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudieran producirse normas constitucionales o supraleales que modifiquen el sistema normativo constitucional*"; en ese sentido, debemos enfatizar que el control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y COM no exime a que en la vigencia y consecuente aplicación de estos instrumentos normativos, puedan ser sometidos a control de constitucionalidad posterior conforme al procedimiento y los mecanismos previstos en el Código Procesal Constitucional.

III.12.2. Características del control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas municipales



El art. 275 de la CPE, determina que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y **previo control de constitucionalidad**, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción" (énfasis añadido).

En ese sentido, es importante tomar en consideración que el citado precepto constitucional, establece que las normas institucionales básicas, deben ser aprobadas por dos tercios del total de los miembros del respectivo Órgano Legislativo, y posteriormente ser sometidas a control previo de constitucionalidad, de donde se infiere que los proyectos de estatutos o COM, para ser sometidos a control previo de constitucionalidad deberán ser aprobados por los entes deliberativos de cada entidad autónoma, en tal razón se entiende que éstos, a tiempo de ser presentados ante la justicia constitucional, deben superar la respectiva etapa deliberativa para que éste Tribunal pueda ingresar a efectuar el control de constitucionalidad de las mismas antes de su vigencia.

De acuerdo a lo determinado por el art. 120 del CPCo, la declaratoria de incompatibilidad del proyecto o de alguna de sus disposiciones, implica que el Órgano deliberante deba adecuar la normativa observada a los valores, principios o preceptos de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, el proyecto de norma institucional básica puede ser sometido a control previo de constitucionalidad, cuantas veces sea necesario, hasta lograr la declaratoria de compatibilidad total del proyecto.

En ese entendido, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de control normativo, conforme lo estableció la jurisprudencia debe abarcar los siguientes ámbitos: "...a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas..." (SC 0051/2005 de 18 de agosto).

Ahora bien, debido a la particularidad del control previo, es posible que la compatibilidad total del proyecto, resulte de un proceso paulatino y gradual, que amerite el reingreso del mismo y la emisión de varias Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, en tal sentido se infiere que el examen siguiente de un mismo proyecto de COM, solo recaerá sobre aquellas regulaciones declaradas incompatibles, asumiendo la compatibilidad constitucional declarada por este Tribunal respecto a las demás previsiones.

Con relación a las características propias del control previo de constitucionalidad, la DCP 0098/2018, señaló: "...el control previo de constitucionalidad en estatutos autonómicos y cartas orgánicas **tiene ciertas particularidades, entre las cuales se encuentra la revisión in extenso de todo el proyecto normativo**; en tal entendido, ante la presentación de consulta de constitucionalidad de éstas normas, corresponde a este Tribunal examinar cada uno de los artículos sometidos a su conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la compatibilidad o incompatibilidad de los mismos.

Una segunda particularidad de este proceso de control es la **correlativa revisión del mismo proyecto** de estatuto o carta orgánica, es decir que, **en caso de que éste Tribunal declare la incompatibilidad de determinados artículos o preceptos del proyecto normativo, estos deberán ser reformulados por el estatuyente o suprimirlos optativamente y**



posteriormente podrá presentarlos nuevamente ante este Tribunal solicitando el control previo de constitucionalidad de los artículos reformulados del proyecto de norma institucional básica.

Dicha situación fue prevista por el legislador, en el art. 120.II del CPCo, que estableció: 'Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y **cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia**, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad'.

En **caso de ser necesario** un nuevo examen de constitucionalidad sobre proyectos de estatutos o cartas orgánicas reformulados, **solamente se examinarán aquellos artículos sobre los cuales este Tribunal declaró su incompatibilidad expresa**, en el entendido de que el resto de preceptos declarados compatibles gozan de cosa juzgada constitucional dentro del mismo proceso constitucional.

Siendo estas las particularidades del proceso de control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, resulta necesario referirse nuevamente a la naturaleza jurídica de dichos instrumentos normativos, que como se precisó anteriormente, son normas de carácter dispositivo-dogmático y orgánico, que son **aprobadas mediante proceso estatuyente y que merecen control previo de constitucionalidad previamente a que éstos entren en vigencia**; en tal sentido, en el control previo de constitucionalidad este Tribunal se pronunciará particularmente sobre **aspectos de relevancia constitucional** que denoten dichas normas y de los cuales surja alguna cuestión sobre su constitucionalidad que merezca pronunciamiento por parte de la justicia constitucional, como ser: **a)** Transgresiones al principio de independencia y separación de órganos; **b)** Vulneración a derechos y garantías constitucionales; y, **c)** Invasión a competencias que correspondan al nivel central del Estado u otras ETA; así como cualquier precepto que transgreda un mandato constitucional específico; esto con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional.

Sobre el particular, es imperativo que presupuestos del Estado de derecho, sean consolidados a efectos de garantizar el mismo, siendo uno de los presupuestos **el principio de independencia y separación de órganos**, el cual no solamente tiene implicancia respecto a los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, **sino también con respecto a los órganos de gobierno de los niveles subnacionales**, teniendo trascendencia no solamente para garantizar el Estado de derecho, sino también para consolidar al Estado con autonomías, en el entendido de que la repartición del poder consagra la constitución de órganos ejecutivos y legislativos para los gobiernos subnacionales, cuyas facultades no pueden ser invadidas entre éstos.

Por otra parte, no es menos importante el **tratamiento de aspectos de relevancia respecto a la vulneración de derechos y garantías constitucionales** que puedan inferirse en el análisis de los proyectos de normas institucionales básicas autonómicas, por cuanto, este Tribunal es el máximo contralor de la Constitución Política del Estado tanto en su parte orgánica así como en su parte dogmática, motivo por el cual toda disposición que permita la vulneración de derechos o garantías constitucionales, o menoscabe los mismos, deberá ser identificado e incompatibilizado en el presente control previo de constitucionalidad" (negritas agregadas).

Consecuentemente, conforme a los preceptos constitucionales citados y la jurisprudencia constitucional, cabe resaltar que, el control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y COM, tiene como propósito unívoco, el de confrontar con la Constitución Política del Estado, las disposiciones contenidas en los proyectos de dichos cuerpos normativos y observar aquellos artículos que en su contenido no tengan armonía con el texto constitucional. A efectos de garantizar la supremacía constitucional y poder establecer que sus preceptos no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en la Norma Suprema.

III.13. Del control previo y examen de constitucionalidad del proyecto de COM del Municipio de Santa Rosa del Sara

III.13.1. Estructura del proyecto de Carta Orgánica del municipio de Santa Rosa del Sara



En el presente acápite, se pretende conocer la estructura del proyecto de carta orgánica, planteada por el estatuyente de Santa Rosa del Sara, de tal manera que nos permita contar con una visión general de la norma traída en consulta, en tal sentido consta de un preámbulo, cinco títulos, diecisiete capítulos y ciento cuarenta y un artículos. Disposiciones transitorias y finales.

El Título I, que contiene disposiciones generales, tales como el marco constitucional, identidad, símbolos e idiomas, derechos y deberes de los habitantes.

El Título II; referente a los órganos de gobierno y su organización; identificación de sus autoridades; capítulo referente al ordenamiento jurídico municipal, órgano legislativo sus atribuciones, procedimiento legislativo; capítulo referente al órgano ejecutivo; Subalcaldías, Secretarías, direcciones, jefaturas municipales, responsabilidades sobre la administración y control de los sus recursos, participación ciudadana y control social; transparencia, contratos convenios y relaciones institucionales; régimen financiero o financiamiento, patrimonio y bienes municipales.

El Título III, referente a las competencias del gobierno autónomo municipal de Santa Rosa del Sara, que contiene capítulos referentes al desarrollo humano integral y social.

El Título IV, en cuyo contenido se encuentra el desarrollo de los entes municipales, regulaciones referentes a la infraestructura, planificación, desarrollo urbano y rural, desarrollo sustentable y de servicios, desarrollo económico productivo y medio ambiente sostenible.

El Título V; referente a las reforma de la carta orgánica municipal

Disposiciones transitorias y disposiciones finales;

III.13.2. Del control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Municipio de Santa Rosa del Sara

Teniendo en cuenta que el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM, es un control integral en el que se confronta los preceptos del proyecto normativo con la Constitución Política del Estado, a continuación, se expresará en detalle todas las disposiciones del proyecto de la norma institucional básica Santa Rosa del Sara que luego de realizar dicho control, han sido encontradas incompatibles con la Norma Suprema.

Sobre los artículos o preceptos que sean declarados incompatibles mediante el presente fallo constitucional, el estatuyente del municipio de Santa Rosa del Sara podrá reformular sus respectivos contenidos y una vez reformulados, estos podrán ser sometidos nuevamente a control previo de constitucionalidad; no obstante de ello, el estatuyente municipal también podrá suprimir de su proyecto de COM dichos artículos, salvo disposición en contrario establecida por este Tribunal; empero, por regla general no se modificarán aquellos preceptos declarados compatibles de manera pura y simple o con entendimiento mediante la presente resolución constitucional.

Finalmente, cabe apuntar que el fallo que emita el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene carácter vinculante y es de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece el art. 203 de la CPE.

Efectuadas las consideraciones preliminares, corresponde realizar el control previo propiamente dicho.

III.13.3. Examen del artículo 12 numerales 8 y 15

“Artículo 12. (DEBERES CIUDADANOS). Son deberes de los habitantes del Municipio de Santa Rosa del Sara:

(...)

8. Participar y ejercer el control social a la gestión pública municipal, de manera responsable.

(...)

15. A participar en la planificación y en todo el ciclo de la gestión municipal”.

Control previo de constitucionalidad



Descripción.- Las regulaciones en estudio, establecen como deber de los ciudadanos 1) participar y ejercer el control social; así como 2) la planificación participativa en el ciclo de la gestión municipal; disposiciones que tienen su repercusión constitucional en cuanto a la relación de la participación y control social, como deber de los habitantes del municipio de Santa Rosa del Sara.

Preceptos constitucionales relacionados.- Para el análisis de las disposiciones en estudio, es menester señalar que la Norma Suprema, establece en la Segunda Parte, Título VI, las normas atinentes a la "Participación y Control Social", entre las cuales se tienen las siguientes:

"Artículo 241.

I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad" (énfasis añadido).

Jurisprudencia aplicable al caso.- La jurisprudencia constitucional ante una regulación similar, mediante la DCP 0060/2019 de 4 de septiembre, desarrollo en siguiente fundamento: "*La disposición del proyecto de norma institucional básica del Municipio de San Carlos, pretende imponer como deber de los ciudadanos, la participación y ejercicio del control social a la gestión pública municipal; previsión que no condice con lo dispuesto por la Norma Suprema, ya que este instrumento normativo constitucional a través de su art. 241 dispone un marco regulatorio sobre la participación y control social, de lo cual se extrae que la participación en el diseño de políticas públicas se constituye un derecho constitucional de los ciudadanos, que a través de la sociedad civil y organizada se ejerce el control social en todos los niveles del Estado e instancias que administren recursos públicos.*

*Por otro lado conforme al mandato de la Norma Suprema, los niveles del Estado tienen la obligación de generar espacios de participación y control social; en ese sentido, las ETA tienen el deber ineludible de garantizar el ejercicio del control social creando los espacios necesarios para ello, absteniéndose de regular más allá de lo previsto constitucionalmente, puesto que según el mismo Texto Constitucional, **la legislación del marco general para el ejercicio del control social está atribuido al nivel central del Estado mediante reserva legal**, por consiguiente y en mérito a dicha reserva legal se emitió la Ley de Participación y Control Social, Ley 341 de 5 de febrero de 2013 que regula los aspectos esenciales como principios, fines, atribuciones, derechos y formas de su ejercicio.*

Finalmente, corresponde precisar que los gobiernos autónomos municipales no pueden disponer mandatos para el control social, es decir no están facultados para prevér obligaciones o acciones destinadas a ser cumplidas por parte de esta instancia social; ello, debido a que la sociedad civil organizada a través del control social tiene autonomía e independencia en el ejercicio de sus atribuciones, lo que significa que no dependen de ninguna instancia estatal; en consecuencia, las ETA deben limitarse a garantizar y prevér espacios de participación y control social conforme lo prevé la Norma Suprema" (énfasis añadido).

Contraste.- Las normas del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, objeto de observación, buscan imponer como deber de los ciudadanos de dicho municipio, la participación, la planificación y el ejercicio del control social a la gestión pública municipal, siendo que las regulaciones se encuentran vinculadas al ejercicio del derecho de la participación y control social; en ese sentido es importante considerar lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, que en el art. 241 prevé un marco



regulatorio sobre la participación y control social, específicamente en su párrafo IV establece una reserva de Ley.

En tal sentido, si bien los niveles del Estado tienen la obligación de generar espacios de participación y control social; sin embargo, al hacerlo las ETA no se encuentran facultadas para regular más allá de lo previsto constitucionalmente; más aún cuando según prevé la Constitución Política del Estado, **existe una reserva legal en favor del nivel central**, para que -mediante la Asamblea Legislativa Plurinacional-, regule el marco general respecto al ejercicio de la participación y control social; y, así lo hizo al promulgar la Ley de Participación y Control Social -Ley 341 de 5 de febrero de 2013- que regula los derechos, formas de ejercicio y otros, respecto al ejercicio del derecho en análisis.

Bajo tales parámetros, se evidencia que **los gobiernos autónomos municipales no están facultados para disponer mandatos de control social**; es decir, no cuentan con competencia para imponer obligaciones o acciones destinadas a ser cumplidas por parte del control social; ello en razón a que, **existe una reserva de Ley** que determina el objetivo, atribuciones y alcances -entre otros- para la participación y el control social; razones por las cuales, las ETA se encuentran sujetas a la legislación del nivel central del Estado, conforme dispone el art. 241.IV de la CPE.

Conclusión.- Conforme al razonamiento desarrollado, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado de los **numerales 8 y 15 del artículo 12** del proyecto de Norma Institucional Básica de Santa Rosa del Sara.

III.13.4. Examen de los artículos 18, 19, 22 y 23

“Artículo 18. (REQUISITOS PARA SER ELECTO). Para ser candidato a un cargo electivo del Órgano Ejecutivo o Deliberativo del municipio se requiere.

1. Cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, establecidas en la Constitución Política de Estado.
2. Acreditar la residencia de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el Municipio de Santa Rosa del Sara.
3. Haber cumplido 21 años, para ser elegido Alcalde o Alcaldesa.
4. Tener 18 años cumplidos al día de la elección, para ser Concejal o Concejala.

Artículo 19. (PERIODO DE MANDATO). El periodo de mandato de las autoridades electas del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, será de cinco años”.

“Artículo 22. (RENUNCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS).

I. Toda renuncia de Alcaldesa o Alcalde, concejala o concejal, se formalizará mediante la presentación personal de una nota expresa de renuncia ante el Concejo Municipal y el Tribunal Departamental Electoral.

II. La Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, para desempeñar otras funciones prohibidas en relación a su cargo, deberán presentar su renuncia definitiva e irrevocable al cargo, sin que procedan licencias ni suplencias temporales.

Artículo 23. (PÉRDIDA DE MANDATO). La Alcaldesa o Alcalde, las concejalas o concejales, perderán su mandato por:

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
2. Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.
3. Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.
4. Fallecimiento.
5. Incapacidad permanente declarada por autoridad jurisdiccional competente”.

Control previo de constitucionalidad



Descripción.- Las disposiciones transcritas, serán analizadas de manera conjunta puesto que pretenden regular respecto a los requisitos, periodo de mandato, renuncia de autoridades, pérdida de mandato y causales de cesación de las autoridades electas del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, disposiciones todas que se encuentran vinculadas al régimen electoral aspecto que amerita el pronunciamiento de este Tribunal, bajo los siguientes argumentos:

Preceptos constitucionales relacionados.- La Constitución Política del Estado, mediante el art. 11.II establece: "La democracia se ejerce de las siguientes formas, **que serán desarrolladas por la ley:** (...) 2. **Representativa**, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, **conforme a Ley**" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 26.II de la Ley Fundamental, establece que: "El derecho a la participación comprende: 1. La organización con fines de participación política, **conforme a la Constitución y a la ley**" (el resaltado nos corresponde).

En similar sentido, el art. 284.III de la CPE, refiriéndose al Concejo Municipal y su conformación dispone que: "**La Ley determinará los criterios generales para la elección** y cálculo del número de concejales y concejales municipales. **La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción**" (las negrillas son agregadas).

Por otra parte el siguiente fundamento, cabe precisar el marco constitucional de referencia, así al respecto, el art. 298.II.1 de la Norma Suprema, refiere: "Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 1. **Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales**" (énfasis añadido).

Asimismo, el art. 299.I.1 de la CPE "I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 1. Régimen electoral departamental y municipal".

Jurisprudencia aplicable al caso.- El Tribunal Constitucional Plurinacional, como efecto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de cartas orgánicas municipales presentadas por el ente deliberante de las diferentes ETA, ante esta instancia constitucional y habiendo advertido vicio en el órgano emisor -con relación al régimen electoral-, razonando que las normas institucionales básica, no se constituye en la norma idónea para desarrollar una competencia exclusiva -régimen electoral- asignada al nivel central del Estado, por mandato del art. 298.II.1 de la CPE; estableció un cambio de línea jurisprudencial, desarrollado en la DCP 0003/2020 de 4 de marzo, que sostiene: "**Cambio de línea.**- Con relación a la materia de examen, este Tribunal declaró la compatibilidad pura y simple sobre preceptos de contenido similar a los referidos en el proyecto de COM de Okinawa Uno; siendo estas las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; consecuentemente a la luz del orden competencial establecido en la Ley Fundamental, corresponde el siguiente análisis a efectos de uniformar la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, se advierte que los contenidos, al establecer **1. REQUISITOS PARA SER ELECTO; 2. RENUNCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS; y, 3. PERDIDA DE MANDATO; 4. PERIODO DE MANDATO; 5. REVOCATORIA DE MANDATO; y, 6. CAUSALES DE CESACION DE MANDATO** con relación a la postulación, reelección, permanencia y cesación en el cargo de autoridades electas ya sea Concejales y/o Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, pretenden una regulación que conlleva **vicio de incompatibilidad en el órgano emisor**; es decir, la fuente de emisión de los preceptos que se analizan -COM-, no otorgan el criterio de validez que el orden competencial establece desde la última parte del art. 410.II de la CPE, en razón a que la señalada regulación le corresponde a la legislación del nivel central del Estado al tratarse de competencia exclusiva asignada por el art. 298.II.1 de la Norma Suprema, y no así de particularidades que presenta la ETA de Okinawa Uno, teniéndose que la norma institucional básica municipal no es idónea para el desarrollo de competencias exclusivas



del nivel central del Estado, así la jurisprudencia constitucional respecto del desarrollo de una competencia exclusiva de un nivel subestatal sostuvo que: '...no debió legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno. **La incompatibilidad de los parágrafos VI, VII y VIII del art. 88 de la LMAD, procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del Órgano emisor de la legislación...**' (SCP 2055/2012); circunstancia que en los preceptos en análisis se presenta, advirtiéndose regulación sobre una competencia exclusiva del nivel central del Estado por parte del nivel municipal a través de su COM; toda vez que, al constituirse el régimen electoral nacional para la elección de autoridades subnacionales en competencia exclusiva del nivel central del Estado, no correspondería a la norma autonómica, incluidas las normas institucionales básicas, regular sobre dicha competencia como ocurre en el presente caso en el cual se pretende regular cuestiones propias de desarrollo normativo reservadas a la ley del nivel central del Estado, por lo que, la regulación del régimen electoral para la elección de autoridades nacionales y subestatales, debe ser desarrollada por el legislador del nivel central del Estado -excepto aquellos aspectos que tienen que ver con particularidades que cada ETA como el número de concejales, formas de suplencia y sustitución de autoridades electas etc. que de acuerdo a los arts. 284.III y 286 de la CPE establecen reserva a Carta Orgánica o Estatuto Autonómico-.

Por consiguiente, dichos preceptos en análisis no guardan armonía con los alcances anteriormente expuestos, en razón a que, toda reserva de ley en la Norma Suprema, sin que especifique el nivel de gobierno que despliegue su desarrollo, le corresponde al nivel central del Estado -existiendo salvedad en casos que se encuentren vinculados a competencias exclusivas del nivel subestatal-; consecuentemente, vía COM la ETA de Okinawa Uno, no puede establecer regulación sobre reservas de ley establecidas en la Constitución Política del Estado, como lo realiza en los arts. 25, 29, 30, 31, 32 y 41.II de proyecto de COM.

Asimismo, teniéndose establecido en el reparto competencial, como competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades autónomas, el 'Régimen electoral departamental y municipal' (art. 299.I.1 de la CPE), corresponde acudir como criterio de interpretación al principio de concordancia práctica, sobre el mismo la SCP 0680/2012 de 2 de agosto, entendió que:

'...consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí, para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas (...). Es así que se debe acudir al principio de concordancia práctica, por el cual los bienes jurídicos que protege el orden constitucional deben ser armonizados en la solución de problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad, siendo necesario, para ello, que se determinen cuáles bienes jurídicos protege cada precepto. En síntesis, el principio busca la coherencia de las normas constitucionales en los casos de contradicciones entre sí, buscando la solución de problemas a través de la «ponderación de bienes» para resolver y canalizar los conflictos que puedan darse entre los diversos valores e intereses tutelados por la Ley Fundamental'.

Por consiguiente, dicho escenario conduce a establecer las siguientes precisiones:

a) El nivel central tiene competencia exclusiva respecto del 'Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales' (art. 298.II.1 de la CPE), precepto que tiene plena concordancia con el art. 284.III constitucional, que incide 'La **Ley determinará los criterios generales para la elección** y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal **definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas** de su jurisdicción'; consecuentemente, es la Asamblea Legislativa Plurinacional, la titular para establecer los criterios y lineamientos de aplicación general a los procesos electorales de todas las entidades territoriales autónomas departamentales y municipales, entre estos (requisitos para ser electo a una candidatura; causales de cesación de autoridades municipales electas; pérdida de mandato, además de otros que puedan devenir);

b) Para el nivel subnacional -municipal y departamental-, de acuerdo al art. 299.I.1 de la CPE, en el marco de la competencia compartida con el nivel central, sobre **el Régimen Electoral Municipal**



y Departamental respectivamente; las ETA tienen facultades para desarrollar mediante ley dicho régimen que no impliquen división de responsabilidades que la ley básica del nivel central asigna a la ETA, y **de acuerdo a sus características propias y la naturaleza de la materia asignada en una actividad como competencia de su jurisdicción** (como el número de concejales, de su ente deliberativo que dependerá del criterio poblacional de cada ETA municipal, concejales representantes de las NPIOC que fueron elegidos por normas y procedimientos propios, suplencia y sustitución de la máxima autoridad ejecutiva, etc.), que se sustenta en los arts. 297.I.4, 284.III y 286 de la CPE; en ese entender, **'...la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades**, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último' [DCP 0098/2018]); por lo que, la regulación de la competencia compartida establecida en el art. 299.I.1 constitucional, sobre el que la ETA realiza desarrollo legislativo, se encuentra limitada a la división de responsabilidades establecida por la ley básica del nivel central del Estado, y las particularidades de cada entidad autónoma, respecto a la conformación de los servidores públicos electos, en los órganos del poder subnacional; y,

c) Las autonomías Indígena Originaria Campesinas (IOC), tienen la exclusividad para desarrollar y ejercer sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

En efecto, no considerar estos aspectos competenciales y sus alcances facultativos, implicaría admitir que cada ETA pueda definir su propio régimen electoral en todos sus alcances, ello conllevaría un apartamiento del Estado Unitario con Autonomías previsto en el art. 1 de la propia Norma Suprema, el cual se rige por una distribución competencial de carácter cerrado, en esta virtud, ningún nivel de gobierno por su sola voluntad puede ampliar las competencias constitucionalmente asignadas, prohibición a la cual pueden derivar los preceptos que se analizan, ya que se despliegan aspectos generales de la regulación sobre autoridades electas de entidades municipales que no son propias de las características de la ETA de Okinawa Uno, incurriendo en invasión a la competencia exclusiva del nivel central del Estado (art. 298.I.1 de la Norma Suprema), competencia que es materializada en su ejercicio por el Órgano Electoral Plurinacional, en sometimiento a la Constitución Política del Estado y a la Ley del nivel central del Estado. El presente entendimiento **constituye un cambio de línea** a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible pura y simple preceptos que pretendían regular el régimen electoral con alcance general".

Contraste.- Las disposiciones objeto de análisis, refieren aspectos vinculados al régimen electoral como ser requisitos, periodo de mandato, revocatoria del mismo, así como la suspensión y cesación de funciones de autoridades municipales electas.

Siendo labor del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme al art. 116 del CPCo, contrastar el contenido de los proyectos de normas institucionales básicas, con la norma suprema, a fin de garantizar la supremacía constitucional se somete a test de constitucionalidad las disposiciones glosadas.

De igual manera, considerando el art. 203 de la CPE que determina el carácter vinculante y cumplimiento obligatorio de los fallos constitucionales, así como también el art. 15 del CPCo que señala que las resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante corresponde aplicar la jurisprudencia constitucional emitida, para el caso en concreto el cambio de línea determinado en la DCP 0003/2020 a objeto de no controvertir el principio de coherencia del sistema jurídico interno ni desconocer el cumplimiento obligatorio de las resoluciones emanadas por este Tribunal.

En ese sentido, teniendo presente que en materia electoral la Norma Suprema, establece reservas de Ley para el ejercicio de la democracia representativa (art. 11.II.2), la organización con fines de participación política (art. 26.II.1), revocatoria de mandato (art. 240) y criterios generales para la



elección de candidatos (art. 284.III); consiguientemente al tratarse de reservas de Ley determinadas por la Norma Constitucional, por regla general las mismas deben ser desarrolladas por el legislador del nivel central del Estado; es decir, que estas regulaciones deben ser sometidas al procedimiento a ser establecido por el nivel central del Estado, actualmente regulados por la Ley 026 de 30 de junio de 2010 -Ley del Régimen Electoral- en ese entender se puede llegar a la conclusión que no corresponde al proyecto de COM establecer requisitos para ser autoridad electa del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, tampoco corresponde que regule respecto al periodo, renuncia o pérdida de mandato, por cuanto estos institutos de la democracia se encuentran sujetos a reserva legal establecida en los artículos constitucionales citados, por ende no resulta idóneo que la norma institucional básica deba contener este tipo de regulaciones.

Asimismo, considerando que dentro del catálogo competencial diseñado por el constituyente boliviano (Fundamento Jurídico III.6 del presente fallo constitucional) el sistema electoral ha sido asignado como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, conforme señala el art. 298.II.1 de la CPE, corresponde a dicho nivel establecer las definiciones, regulaciones y límites dentro de ese ámbito tanto para el nivel nacional como subnacional -en lo que corresponda-.

En este marco y teniendo presente que el estatuyente municipal, pretende mediante un proyecto de norma institucional básica, regular temáticas que corresponden ser desarrolladas y reguladas por el nivel central del Estado, conforme se tiene de los preceptos constitucionales citados, asimismo aplicando el cambio de línea establecido por la DCP 0003/2020 no corresponde que el estatuyente municipal, pretenda regular aspectos que no se encuentran dentro del ámbito competencial municipal, sujeto a reserva de Ley. Advirtiéndose en ese sentido, vicio en el órgano emisor, debido a que la norma institucional básica no se constituye en la norma idónea para desarrollar la competencia exclusiva asignada al nivel central del Estado.

A fin de uniformar la jurisprudencia constitucional en control previo de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, en el presente caso se debe asumir el cambio de línea jurisprudencial establecido en la precitada Resolución, al tratarse de disposiciones que pretenden regular al margen de la asignación competencial a favor del nivel central del Estado y la reserva de Ley establecida por la Norma Suprema.

Consecuentemente, si bien el Estado boliviano asegura el derecho del ejercicio democrático de la ciudadanía a participar como elector o elegible en las condiciones establecidas por la Norma Suprema; este derecho debe ser regulado por el nivel central del Estado (art. 298.II.1 de la CPE). Por otra parte las características del sistema electoral y el ejercicio de la forma democráticas se encuentran reguladas por la Ley 026, en merito a la reserva de Ley establecida en los precitadas disposiciones constitucionales.

Conclusión.- Por los razonamientos expuestos, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los arts. **18, 19, 22 y 23** del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, provincia Sara del departamento de Santa Cruz.

III.13.5. Examen del artículo 20.I

“Artículo 20. (PROHIBICIONES).

I. En el desempeño de los cargos de Alcaldesa o Alcalde, de concejales o concejalas, de autoridades y de servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, está prohibido el ejercicio simultáneo de otra función pública a tiempo completo.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El art. 20.I del proyecto de COM objeto de estudio, establece la prohibición para que en el desempeño de los cargos de Alcaldesa o Alcalde y concejales (as), autoridades y servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, se ejerza de forma simultánea otra función pública; sin embargo, la previsión no considera el marco normativo del art. 236 de la CPE.



Precepto constitucional relacionado.- El art. 236.I de la Ley Fundamental establece como una de las prohibiciones para el ejercicio de la función pública: "Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo...".

Jurisprudencia aplicable al caso.- En desarrollo del contenido normativo precitado, el Tribunal Constitucional Plurinacional determinó de manera uniforme y reiterada, los alcances de la aludida prohibición de la siguiente forma -refiriéndose al art. 236.I de la Norma Suprema-: "...*debe aclararse que, de acuerdo a lo estipulado, esta condición solo se aplica en caso de que: a) Ambos cargos sean de carácter público; es decir, que si uno de éstos fuese público y el otro privado no incumple la disposición constitucional; b) Ambos cargos sean desempeñados a tiempo completo; y, c) Ambos cargos públicos sean remunerados; dicho de otro modo si el servidor público desempeña más de un cargo que no sea a tiempo completo y/o no sea remunerado no incumple la Constitución Política del Estado...*"(DCP 0133/2016 de 15 de noviembre).

Contraste.- La disposición en estudio, establece como prohibición, el ejercicio **simultáneo** de otra **función pública a tiempo completo**, en el desempeño de los cargos electos, de autoridades y servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara; empero, no considera **todos** los elementos contenidos en el art. 236.I de la CPE.

Bajo ese razonamiento, conviene remarcar que la prohibición constitucional se encuentra fundada en la interdicción de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, de forma que impide que dos o más emolumentos que tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos **públicos** y en este sentido, la voluntad del constituyente reflejada en el contenido de la Norma Suprema, no pretende solamente evitar el desempeño de dos empleos de forma simultánea; sino que también busca que los servidores públicos, **no sean remunerados más de una vez a través de una asignación del tesoro público**. Bajo dicho entendido, la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un cargo público a tiempo completo, necesariamente debe contemplar un elemento adicional, contenido en el art. 236.I de la CPE; es decir, **la remuneración**, cuyo pago provenga del tesoro público, a través -verbigracia- de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Por lo anteriormente dicho, la interdicción que se desarrolla en el art. 20.I del proyecto de COM, únicamente se enmarca en la Norma Suprema, cuando se toman en cuenta **todos** los elementos previstos en el art. 236.I de la CPE, pues la falta de alguno de ellos -como ocurre en el caso de análisis- desnaturaliza la prohibición que establece la Constitución Política del Estado y amplía implícitamente la interdicción respecto a cargos no remunerados, sobrepasando la voluntad del constituyente y transgrediendo el principio de proporcionalidad; más aun tomando en cuenta que la limitación detectada, guarda directa relación con la limitación del derecho al trabajo de la Alcaldesa o Alcalde, concejales (as), autoridades y servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara.

En ese sentido, por los razonamientos expresados a partir del contraste de la Norma y la Constitución Política del Estado, conforme a la jurisprudencia constitucional citada, se evidencia que la disposición en revisión transgrede el contenido del art. 236.I de la Norma Suprema, por no contemplar todos sus elementos, estableciendo una prohibición, más allá de lo determinado por la norma constitucional.

Conclusión.- De los razonamientos expresados consecuentemente, corresponde declarar la **incompatibilidad** del **art. 20.I** del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, debiendo el estatuyente adecuar su contenido de conformidad con los lineamientos precedentemente señalados.

III.13.6. Examen de los arts. 38.12, 107 párrafo introductorio y numeral 1, 109 y 115 numerales 6, 7, 38 y 41

"Artículo 38. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)



12. Aprobar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y Uso de Suelos, que incluye el uso de suelos y la ocupación del territorio, urbano y rural de su jurisdicción de acuerdo a las políticas de planificación territorial del nivel central del Estado, en concordancia con los planes del nivel central del Estado y departamentales.

(...)”.

“Artículo 107. (ORDENAMIENTO TERRITORIAL). El ordenamiento territorial, es el proceso por el cual se organiza el uso y la ocupación sustentable del territorio en función a sus características socio culturales, socio económicas y ambientales, en tal sentido el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, elabora Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado y del nivel departamental.

1. Diseña, aprueba y ejecuta el Plan de Ordenamiento Regulatorio Territorial Municipal, en concordancia con el Plan del Gobierno Departamental y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

(...)”.

“Artículo 109. (ESTRUCTURA VIAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, planifica, diseña, construye y realiza el mantenimiento, mejora y administración de los caminos vecinales y comunales en coordinación con la sociedad civil organizada, en conformidad a sus competencias municipales, para lo cual realiza las siguientes actividades:

1. Establece el control de las vías municipales, con la finalidad de evitar daños y deterioros de las vías y caminos vecinales y comunales del municipio.

2. Gestiona financiamiento para proyectos de mejoramiento y construcción de infraestructura vial de competencia municipal.

3. Norma las dimensiones de los caminos vecinales y comunales”.

“Artículo 115. (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SARA). Son competencias municipales las siguientes:

(...)

6. Elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, así como el plan departamental.

7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar los caminos vecinales en la jurisdicción municipal.

(...)

38. Diseñar y construir sistemas de micro riego en coordinación con las organizaciones sociales del municipio.

(...)

41. Reglamentar el aprovechamiento de áridos y agregados, en coordinación con las organizaciones sociales.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Las disposiciones glosadas, serán analizadas de manera conjunta, por la similitud en su contenido; puesto que el artículo 107 en su párrafo introductorio y numeral 1, así como el art. 115 en su numeral 6 -sujetos a test de constitucionalidad-, pretenden establecer un ordenamiento territorial, señalando el proceso para organizar el uso y ocupación sustentable del territorio, confiriéndole al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, la potestad para elaborar planes de ordenamiento territorial y uso de suelos, en coordinación **únicamente** con los niveles departamental y central del Estado. De igual manera la regulación contenida en el art. 38 numeral



12, pretende que la aprobación del plan de ordenamiento territorial y de uso de suelos, como atribución a ser ejercida por el ente deliberante de dicho municipio, sea únicamente en concordancia con los planes del nivel central del Estado y departamentales.

En análogo sentido, los arts. 109 y 115 en su numeral 7 del proyecto de COM, confieren al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, la potestad de planificar, diseñar, construir y realizar el mantenimiento, mejora y administración de los caminos vecinales y comunales en su jurisdicción municipal, sin prever la coordinación con los pueblos indígenas originarios cuando corresponda, conforme establece la Norma Suprema, o coordinando únicamente con la sociedad civil organizada.

Por su parte, el contenido normativo de los numerales 38 y 41 del art. 115, establece que tanto para el diseño y construcción de sistemas de micro riego, así como para el aprovechamiento de áridos y agregados, respectivamente; se coordine con las organizaciones sociales del municipio.

De las normas descritas, se advierte un aspecto de relevancia constitucional respecto a la coordinación con los pueblos IOC, misma que amerita el siguiente análisis.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 2 de la Norma Suprema determina que: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley". Por su parte, el art. 30.II de la CPE reconoce un conjunto de derechos en favor de las NPIOC, de los cuales se advierte los referidos: "A la libre determinación y territorialidad"; "A la protección de sus lugares sagrados"; "A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas", previstos en sus numerales 4, 7 y 10 respectivamente.

Bajo tales razonamientos, el art. 302.I.6 de la Ley Fundamental señala que "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Elaboración de **Planes de Ordenamiento Territorial** y de uso de suelos, **en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas**" (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte, el art. 302.I.7 de la CPE prevé como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales el: "Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar **caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos** cuando corresponda" (el resaltado nos corresponde).

Así también, el art. 302.I.38 de la Norma Suprema, determina como competencia exclusiva del nivel municipal: "**Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos**" (énfasis añadido).

A su vez el art. 302.I.41 de la Ley Fundamental, establece la competencia exclusiva en favor del nivel municipal, respecto a: "**Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario y campesinos** cuando corresponda" (las negrillas son nuestras).

Normas a partir de las cuales se tiene que el nivel municipal, a efectos de ejercer su competencia exclusiva, en cuanto a la elaboración de planes de uso de suelo y de ordenamiento territorial debe actuar en coordinación con los niveles central y departamental del Estado y con las NPIOC; de igual manera el Gobierno Autónomo Municipal, para el ejercicio íntegro y adecuado de la competencia respecto a sistemas de microriego debe prever la coordinación con las NPIOC, en análogo sentido cuando se refiere a la competencia municipal de caminos vecinales, así también sobre áridos y agregados debe tener presente la coordinación con los pueblos indígenas, cuando corresponda.

Contraste.- Respecto al art. 38.12, art. 107 párrafo introductorio, numeral 1 y art. 115.6 del proyecto de COM, se tiene que pretenden establecer un ordenamiento territorial, consistente en el proceso para organizar el uso y ocupación sustentable del territorio; a tal efecto, le confiere al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, la potestad para **elaborar y aprobar** planes de ordenamiento territorial y uso de suelos, en coordinación **únicamente** con los niveles



departamental y central del Estado. Sin embargo, corresponde señalar de conformidad con las normas constitucionales precedentemente descritas, que el ordenamiento territorial, es uno de los componentes fundamentales de la planificación del desarrollo sostenible y tiene por objeto organizar el uso y la ocupación del territorio, proceso que por tratarse de espacios geográficos que no necesariamente responden a la organización político administrativa del país, debe realizarse de manera participativa entre todos los niveles de gobierno y de forma íntegra y precautoria; toda vez que, de esta tarea dependerá la formulación e implementación de políticas de uso y ocupación del territorio.

Bajo tales fundamentos, el art. 302.I.6 de la CPE, asigna como **competencia exclusiva** de los gobiernos autónomos municipales la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, **en coordinación con los planes similares del nivel central del Estado, el nivel departamental respectivo, y los que correspondan a la autonomía indígena originario campesina.**

No obstante, las previsiones en análisis, si bien contiene regulación relativa a los planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos; empero, omiten la condición señalada en la Norma Suprema, concerniente a que dichos planes **deben estar en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental y con los de la autonomía indígena originaria campesina** -así lo establece el art. 302.I.6 de la CPE-

En similar sentido, **respecto a los arts. 109 y 115.7 del proyecto de COM**, se tiene que, las acciones detalladas en las disposiciones objeto de análisis (planificar, diseñar, construir y realizar el mantenimiento de caminos vecinales y comunales), pueden ser materializadas por la ETA en el marco de sus atribuciones y competencias constitucionales, pudiendo para ello coordinar con la sociedad civil organizada -además en concordancia con el contenido normativo de los arts. 241 y 242 de CPE-. Sin embargo, de conformidad con el art. 302.I.7 de la Norma Suprema, se evidencia que el constituyente otorgó a los gobiernos autónomos municipales competencia exclusiva en: "Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales **en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda**" (las negrillas son ilustrativas).

Conforme al marco constitucional descrito; y, de la revisión de los arts. 109 y 115.7 del proyecto de COM, se advierte que el mismo **no prevé la coordinación con las NPIOC** en la planificación, diseño, administración, construcción, y mantenimiento de los caminos vecinales, **contraviniendo con ello el ejercicio de los derechos de las NPIOC previstos en los arts. 30.II de la CPE y la coordinación dispuesta en el 302.I.7 de la misma Ley Fundamental**; en ese sentido, con el propósito de hacer prevalecer la verdadera esencia del nuevo Estado boliviano que se sustenta básicamente en la plurinacionalidad e interculturalidad, la posición del Tribunal Constitucional Plurinacional es uniforme a momento de cuestionar la ausencia de incorporación de las NPIOC en materias competencias previstas en el Texto Constitucional, como el Plan de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelos; Áridos y Agregados entre otros; y, como en el caso presente en el cual no se prevé la coordinación con las NPIOC en el tema de caminos vecinales.

De igual manera **respecto al art. 115 numerales 38 y 41**, es evidente que el contenido normativo de los mismos, pretende regular respecto a sistemas de microriego, así también en áridos y agregados en coordinación con las organizaciones sociales del municipio; en ese sentido se debe precisar que por mandato constitucional del art. 302.I.38 y 41, respectivamente, el ejercicio de las referidas competencias municipales, debe ser en coordinación con las NPIOC.

Ahora bien, las regulaciones sujetas a estudio, incurren en la misma omisión advertida en los numerales precedentes, pues no establecen la coordinación con las NPIOC que pudieran existir en la jurisdicción territorial del municipio; por el contrario pretenden una coordinación con las organizaciones sociales del municipio, concepto que no corresponde a los verdaderos actores legitimados por la Constitución Política del Estado para la materialización de las referidas competencias, mandato que al ser soslayado por el estatuyente municipal se torna **contrario al art. 302.I.38 y 41 de la misma Norma Suprema**, en ese sentido se debe considerar que la prevision constitucional tiene por finalidad garantizar el ejercicio de los derechos de las NPIOC establecido en



el art. 30.II.4 y 10 de la CPE, especialmente a su territorialidad, a vivir en un medio ambiente sano; aprovechamiento adecuado de sus ecosistemas y a la gestión de sus territorios.

Por los motivos expuestos es que el constituyente a momento de elaborar el Texto Constitucional dispuso que la materialización de las competencias previstas en el art. 302.I.6, 7, 38 y 41 de la CPE sean de forma coordinada con los pueblos indígena originario campesinos; para garantizar así la vigencia de sus derechos reconocidos en el art. 30.II de la Ley Fundamental.

En ese contexto, el Estado a través de todas sus instancias y niveles tiene el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos de las NPIOC; por lo que, en lo posible y cuando corresponda y en el ámbito de sus competencias, cada instancia estatal que pretenda aplicar políticas, proyectos y otras medidas, susceptibles de afectar los derechos de estos grupos sociales como el medio ambiente, territorio y lugares sagrados por mencionar algunos, necesariamente debe coordinar acciones con las NPIOC.

Conclusión.- Consecuentemente, al haberse identificado que el texto de las disposiciones en análisis no tiene concordancia con la Norma Suprema, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los **arts. 38.12, 107** en el párrafo introductorio y numeral **1; 109**; y, **115** en sus numerales **6, 7, 38 y 41** en del proyecto de la Norma Institucional Básica de Santa Rosa del Sara.

III.13.7. Examen de la denominación del capítulo X "(...) Y BIENES MUNICIPALES", del art. 38 numerales 22 y 23; art. 45 numerales 28 y 29; art. 81 en su denominación "**BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO, BIENES MUNICIPALES DE RÉGIMEN PRIVADO MUNICIPAL (...)**" y **parágrafos I, II y III**

"CAPITULO X (...) Y BIENES MUNICIPALES"

"Artículo 38. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

22. Autorizar mediante ley municipal emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

23. Aprobar mediante ley municipal por dos tercios de votos, la enajenación de bienes patrimoniales municipales, debiendo cumplir con lo dispuesto por la ley del nivel central del Estado.

(...)"

"Artículo 45. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O DEL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

28. Presentar al Concejo Municipal, el proyecto de ley para la enajenación de bienes patrimoniales municipales.

29. Presentar al Concejo Municipal, el proyecto de ley de autorización de enajenación de bienes de dominio público y patrimonio institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.

(...)"

"Artículo 81. (BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO, BIENES MUNICIPALES DE RÉGIMEN PRIVADO MUNICIPAL, BIENES DE PATRIMONIO INSTITUCIONAL Y BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL Y ARQUITECTÓNICO DEL ESTADO).

I. Los bienes de dominio público corresponden al Gobierno Municipal de Santa Rosa del Sara y son aquellos destinados al uso irrestricto por parte de la comunidad; son inalienables, imprescriptibles e inembargables que comprenden:



1. Calles, aceras, cordones, avenidas, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles y demás vías de tránsito.
2. Plazas, parques, bosques declarados públicos y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.
3. Bienes declarados vacantes por autoridad competente en favor del gobierno municipal.
4. Ríos hasta veinticinco metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas, con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.

II. Los bienes de dominio privado municipal, son todos aquellos inmuebles destinados a la administración municipal y a la prestación de un servicio público, así como aquellos bienes inmuebles transferidos por ley y otras disposiciones legales. En los casos de enajenación, serán autorizados mediante ley aprobada por dos tercios de votos del total de sus miembros del Concejo Municipal, garantizando que el producto sea destinado a inversiones municipales.

III. Son bienes de patrimonio institucional de propiedad del gobierno municipal, todos los que no estén destinados a la administración municipal y/o a la prestación de un servicio público municipal, que no sean bienes de dominio público.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los numerales 22 y 23 del art. 38 del proyecto de COM, establecen como atribución del legislativo municipal, la aprobación y/o autorización de la enajenación de bienes de dominio patrimonial del gobierno municipal y de dominio público, distinguiendo uno del otro.

Por su parte, el art. 45.28 y 29, hace referencia a bienes patrimoniales municipales, bienes de dominio público y a patrimonio institucional; en ese sentido; ambos artículos, en los numerales detallados, efectúan la descrita clasificación de bienes; sin tomar en cuenta que afectan la reserva de ley prevista y el ejercicio efectivo de la cualidad autonómica según se fundamentará.

Finalmente, la frase “**(...) Y BIENES MUNICIPALES**” contenida en la denominación del capítulo X, así como también el art. 81 en su denominación “**BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO, BIENES MUNICIPALES DE RÉGIMEN PRIVADO MUNICIPAL (...)**” y su párrafo I del proyecto de COM, que hace referencia a “bienes de dominio público” y efectúa una definición de los mismos atribuyéndoles características y detallándolos; mientras que, el ya mencionado artículo en su párrafo II, se refiere a “bienes de dominio privado municipal”, efectuando una definición de los mismos, distinguiéndolos.

Coincidentemente, las disposiciones en examen, establecen tipos de bienes municipales, presentando una definición, clasificación, características de los mismos al margen de la reserva de ley prevista en la Norma Suprema, razón por la cual serán analizadas de manera conjunta.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 339.II de la CPE explica de manera clara lo siguiente: “Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. **Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley**” (las negrillas fueron añadidas).

Jurisprudencia aplicable al caso.- A partir del contenido normativo constitucional descrito en el título precedente, DCP 0006/2015 de 14 de enero, expresó en esencia que **la clasificación de bienes tiene una reserva legal** en favor del nivel central del Estado, por lo que, el nivel municipal no puede regular dicho aspecto. En igual sentido, la DCP 0044/2015 de 26 de febrero, al respecto de los bienes del patrimonio del Estado y de las entidades públicas, además de reiterar entendimientos jurisprudenciales señaló: “*El art. 339.II de la CPE, establece que los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su*



calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley...”(el resaltado nos corresponde).

Bajo este mismo razonamiento, el Tribunal Constitucional Plurinacional, sentó basta jurisprudencia, entre la que conviene citar la DCP 0006/2014 de 12 de febrero, que a partir del contenido del art. 339.II de la CPE, concluyó que: “...**la calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación de los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas deben ser regulados por la ley; por lo que no correspondía que una carta orgánica efectuara dicha calificación...**”(énfasis añadido).

Finalmente por el tema en análisis, resulta menester establecer que la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, realizó un cambio de línea, estableciendo que: “...**a efectos de armonizar el entendimiento asumido sobre calificación de bienes, corresponde también observar lo concerniente al referido procedimiento en razón de la reserva de ley expresamente señalada en el art. 339.II de la CPE.**

*De acuerdo a lo precedentemente expuesto, se advierte que el contenido del numeral sujeto a análisis, vulnera el art. 339.II de la CPE, debido a que el mismo **en su contenido establece parte del procedimiento para la enajenación de bienes municipales ingresando así al ámbito legislativo del nivel central del Estado respecto a la disposición de bienes públicos; y estableciendo asimismo la categoría de bienes sujetos a 'régimen jurídico privado', apartándose de la misma forma de la reserva de ley expresamente establecida en la Norma Suprema en el precepto constitucional indicado.***

*Por consiguiente, **corresponde efectuar cambio de línea, por lo que en adelante la definición del procedimiento para la enajenación de bienes desarrollados por proyectos de normas institucionales básicas, serán declarados incompatibles en razón de la reserva de ley establecidos en el art. 339.II de la CPE***”(las negrillas fueron añadidas).

Contraste.- Conviene iniciar, el análisis de las disposiciones, por establecer que el cambio de línea desglosado precedentemente, resulta aplicable al presente caso; toda vez que, la frase “(...) **Y BIENES MUNICIPALES**” contenida en la denominación del capítulo X, así como los arts. 38.22 y 23; y, 45.28 y 29 del proyecto COM, no únicamente constituyen normas que pretenden realizar una clasificación y definición de bienes patrimonio del Estado; en ese sentido, se tiene que el numeral art. 38.22 de la Norma Institucional Básica, pretende efectuar la calificación indebida de bienes, haciendo referencia a los “bienes de dominio público y de patrimonio institucional”; sin embargo, a tal efecto no se toma en cuenta la reserva de ley que existe sobre la materia, en favor del nivel central del Estado para la calificación de los bienes de patrimonio del Estado; ocurriendo lo mismo con el numeral 23, que establece que el órgano legislativo municipal a través de una ley municipal, aprobará la enajenación de bienes patrimoniales municipales. Similar anomalía se detecta en los numerales 28 y 29 del art. 45 del proyecto de COM, que contienen una clasificación implícita de los bienes de patrimonio del Estado, estableciendo la existencia de aquellos bienes patrimoniales municipales, de dominio público y patrimonio institucional. Ocurriendo análogo fenómeno con el epígrafe del art. 81 y el contenido de sus párrafos I, II y III del referido proyecto, que clasifica y califica los bienes, diferenciándolos entre ellos y además efectuando una definición.

Bajo tales razonamientos, de lo hasta aquí desarrollado y del contenido normativo constitucional descrito, se tiene que respecto a la calificación, inventario administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación de los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que **existe una reserva legal en favor del nivel central del Estado**, establecida en el art. 339.II de la CPE.

En ese sentido, no corresponde al proyecto de norma institucional básica legislar sobre la clasificación y definición de los bienes de dominio público; por ser contrario al contenido del art. 339.II de la CPE, siendo lo correcto que una ley específica de carácter nacional, establezca el marco regulatorio en general respecto de la calificación, inventario, administración, disposición, registro y formas de reivindicación de los bienes públicos y de las entidades públicas; esto obedece a que los bienes de



patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano; y, por consecuencia, deben ser regulados por una ley nacional.

Conclusión.- Corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase “(...) **Y BIENES MUNICIPALES**” contenida en la denominación del capítulo X, así como de los **arts. 38.22 y 23; 45.28 y 29; y, 81** la frase “**BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO, BIENES MUNICIPALES DE RÉGIMEN PRIVADO MUNICIPAL (...)**” contenida en la denominación del referido artículo así como la incompatibilidad de sus párrafos **I, II y III** del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, debido a la reserva de ley establecida en la Norma Suprema.

III.13.8. Examen del art. 38, numeral 27

“**Artículo 38. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL).** El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

27. Aprobar **mediante ley municipal**, los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas del nivel central del Estado.

(...)” (énfasis añadido).

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El precepto que se analiza, dispone que el Concejo Municipal de Santa Rosa del Sara, aprueba los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, a través de una ley municipal.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 297.I.4 de la Norma Suprema, sobre competencias compartidas, estableció que se trata de “...aquellas sujetas a una **legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional** cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, **de acuerdo a su característica y naturaleza**. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas” (las negrillas son nuestras).

El art. 298.II.2 de la CPE, establece como **competencia privativa del nivel central del Estado**, entre otras, “El **régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones**” (el resaltado nos corresponde).

Por su parte, el art. 299.I.2 de la Ley Fundamental, norma las competencias que se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las ETA, regulando entre ellas los “Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones”. En mérito al reparto competencial establecido en la Norma Suprema, el legislador nacional, dispuso en el art. 85.II.3 inc. a) de la LMAD que: “De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2 del Párrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera: (...) 3. Gobiernos municipales autónomos: a) Respetando el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado, los gobiernos municipales autorizarán la instalación de torres y soportes de antenas y las redes”.

Contraste.- Según se ha expuesto hasta aquí, se tiene que la competencia respecto a la telefonía fija, móvil y telecomunicaciones constituye una de carácter compartida -en virtud del mandato del art. 299.I.2 de la CPE-; consecuentemente, la legislación básica corresponde al nivel central del Estado, mientras que la legislación de desarrollo es facultad de las ETA, en observancia del contenido normativo del art. 297.I.4 de la Norma Suprema.

Sin embargo, el art. 38.27 del proyecto de COM pretende establecer requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, no sujetos a la legislación básica del nivel central del Estado; toda vez que, de conformidad con la Carta Orgánica, la ETA municipal de Santa Rosa del Sara, tendría la competencia -mediante ley municipal- para establecer y aprobar los requisitos mencionados al exordio del presente párrafo, aspecto que no corresponde ser establecido por la Carta Orgánica sino mediante ley del nivel central del Estado. Consecuentemente, si bien la ley no constituye un



parámetro para efectuar el test de constitucionalidad; empero, en el presente caso se hace referencia a leyes, en razón a develar la invasión competencial detectada en la Carta Orgánica analizada, que conculca el art. 297.I.4 de la CPE -respecto al principio de competencia-.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **incompatibilidad** del **art. 38.27** del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara con la Norma Suprema.

III.13.9. Examen del art. 38 numeral 35

“Artículo 38. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

35. Autorizar mediante ley municipal, aprobada por dos tercios del total de los miembros, del Concejo Municipal, la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El precepto en estudio describe en esencia una atribución para el concejo municipal consistente en autorizar “...mediante ley municipal...” (sic) la expropiación de bienes privados, considerando previamente la declaración de utilidad pública, el pago de una indemnización justa, avalúo o justiprecio conforme informe pericial o acuerdo entre partes, previendo además que no procederá la compensación por otro bien público; a partir de dicho precepto, se extrae un aspecto de relevancia constitucional referido al hecho de disponer la expropiación del bien inmueble directamente por una ley municipal.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 12 de la CPE, establece que: “I. (...) La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación...” de los órganos de poder público.

Por su parte el art. 56 de la Norma Suprema, garantiza la propiedad privada tanto la individual como la colectiva, determinando que “I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo...”; Así también, el art. 57 de la misma Ley Fundamental textualmente señala “La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa (...)”.

En el ámbito competencial, el art. 302.I.22 de la CPE, señala como competencia exclusiva de la autonomía municipal “Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público”.

Jurisprudencia aplicable al caso.- Respecto a la expropiación la jurisprudencia constitucional, ha mantenido un criterio uniforme al establecer que debe respetarse la independencia y separación de órganos, emitiéndose en ese sentido fallos constitucionales entre ellos tenemos la DCP 0060/2019 de 4 de diciembre, que a tiempo de efectuar el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM del municipio de San Carlos, señaló: *“La competencia exclusiva dispuesta por la Norma Suprema en favor de los gobiernos autónomos municipales, posibilita a éstos la emisión de legislación sobre la expropiación de bienes inmuebles que materialice su ejecución; no obstante de ello, es importante precisar los alcances de la disposición constitucional aludida a efecto de su correcta aplicación:*

1) *La norma constitucional prevista en el art. 302.I.22, dispone como competencia exclusiva municipal la **expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública**, ello implica que a través del Órgano Ejecutivo como titular de la facultad ejecutiva, se proceda a la expropiación de los inmuebles ubicados en su jurisdicción; seguidamente,*



se advierte que la disposición constitucional prevé **las razones de utilidad y necesidad pública** como condicionantes para ejecutar las expropiaciones por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, lo que significa que sin la debida justificación de la utilidad y necesidad pública no se hace efectiva la expropiación, ya que estos justamente son los motivos que fundan la expropiación, impidiendo de cierta forma un actuar arbitrario que afecte el derecho a la propiedad privada resguardada en los arts. 56 y 57 de la CPE; finalmente, se prevé que la expropiación será realizada **conforme a procedimiento establecido por Ley**; ello supone la participación del Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal en dos momentos: **1º** En ejercicio de su facultad legislativa, el Concejo Municipal emite la ley que regule el procedimiento, las razones y aspectos generales para la expropiación de bienes inmuebles en su jurisdicción, esto en razón a que en el fondo tiene relación con el derecho a la propiedad y resulta necesario dar cumplimiento al art. 109.II de la Norma Suprema referido a que los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por ley; y, **2º** En un segundo momento emite otra ley de necesidad y utilidad pública de expropiación para determinados proyectos de interés; en ambos casos, es decir, en la tramitación procedimental y en la aplicación de la ley de necesidad, interviene el Órgano Ejecutivo, así como en la ejecución de la expropiación ya que dichos aspectos están vinculados directamente a la gestión municipal.

El referido fallo constitucional, de igual manera señaló que, para el ejercicio de la competencia exclusiva de expropiación de inmuebles el constituyente ha previsto la participación de los órganos que componen los gobiernos autónomos, en concordancia con los principios de independencia, separación y cooperación entre órganos, previstos en el art. 12 de la Norma Suprema, textualmente señaló: es decir, el Órgano Legislativo en ejercicio de su facultad legislativa interviene en la 155 emisión de la Ley que establezca el procedimiento, las razones y parámetros generales para proceder a la expropiación de bienes inmuebles, asimismo, también participa en la sanción de la Ley de necesidad y utilidad pública de expropiación para determinados proyectos de interés, que da pie al inicio del procedimiento de expropiación; por su parte, el Órgano Ejecutivo centra su participación en el ejercicio de su facultad reglamentaria sobre dicha ley si fuera necesaria, por su parte, ejerce su facultad ejecutiva aplicando el procedimiento previsto en la Ley General hasta la emisión de la resolución que disponga o no la expropiación del bien inmueble emergente de la Ley de necesidad y utilidad pública; ello significa, que la expropiación de un bien inmueble emergerá de una ley de declaratoria de necesidad y utilidad pública que luego será sometida a un procedimiento revestido de todas las garantías destinadas a evitar arbitrariedades en resguardo del derecho constitucional a la propiedad privada prevista en el art. 56 de la CPE, que prevé el derecho que toda persona tiene a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que cumpla una función social, además de garantizar la propiedad siempre que en su uso no perjudique el interés colectivo; en esa medida, también el art. 57 del mismo Texto Constitucional dispone que la expropiación se impondrá por necesidad o utilidad pública calificada conforme a ley, y previa indemnización justa”.

Consecuentemente, conforme a la jurisprudencia constitucional, la COM no podría desconocer el procedimiento establecido por la Norma Suprema para la expropiación, máxime si la expropiación, consiste en un acto administrativo que debe ser aplicado con el criterio de utilidad pública, que implica la necesidad de un interés público o necesidad social y tiene por objetivo transferir el derecho propietario a favor de una ETA.

Contraste.- Respecto a la expropiación, el profesor Roberto Dromi “Derecho Administrativo” (1996: pág. 523) señala que la misma se trata de “el instituto de derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular siguiendo determinado procedimiento pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única”.

Consecuentemente, cuando el citado art. 57 de la CPE, determina: “La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. (...)”; podemos afirmar que básicamente la Norma Suprema establece tres elementos que hacen a la expropiación: **a)** Que sea por causa de necesidad o utilidad pública; es decir, que la administración pública justifique la imperiosa necesidad de expropiar el bien identificado para la ejecución de determinado proyecto, que tenga como resultado brindar beneficio para la colectividad; de manera



que se justifique la utilidad pública del bien a expropiarse, debido a que el individuo no ofrece voluntariamente su propiedad, sino que es el Estado el que pide que le sea transferido determinado terreno para concretar una obra de interés social; **b)** El segundo elemento, contemplado en la Constitución Política del Estado, es que sea calificada conforme a Ley; es decir, que se encuentre sujeta un procedimiento previo, que contenga todas las formalidades de un procedimiento administrativo, de modo que se eviten posibles arbitrariedades, la expropiación debe ser realizada de forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos debidamente predeterminados en una Ley de expropiación, principalmente que brinde garantías para quien es afectado por la expropiación; y, **c)** Un tercer elemento, es el referente a la indemnización, que consiste en el derecho que tiene el expropiado sea que se trate de un propietario individual o colectivo, a recibir una contraprestación por su propiedad, consistente en un monto económico equivalente al valor del bien expropiado.

Siguiendo este razonamiento, se infiere que la expropiación es la adquisición por parte del Estado de una propiedad privada, sea individual o colectiva.

Ahora bien, respecto a la competencia del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, para proceder a la expropiación de bienes privados, encontramos que el catálogo competencial establecido en el art. 302.I de la CPE -relativo a las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales- en su numeral 22, que a la letra señala: "Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público".

De donde se infiere que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, cuenta con la competencia asignada por la Norma Suprema, para proceder a la expropiación, constituyéndose en la entidad responsable de llevar a cabo todos los trámites que ello implique, sin descuidar el cumplimiento al principio del debido proceso. En ese contexto, es posible que la ETA, afecte el derecho de propiedad; empero, únicamente como emergencia de un proceso de expropiación; toda vez que, la expropiación debe ser resultado de una justificada necesidad de contar con los predios para la ejecución de un proyecto específico de obras públicas, que tengan por finalidad satisfacer las necesidades de la población y beneficie al municipio cumpliendo con el previo pago de su valor económico.

De lo hasta aquí desarrollado, se tiene que la pretensión de conferir al Concejo Municipal la atribución de autorizar mediante ley municipal la expropiación de bienes privados, resulta contraria al marco constitucional previsto, ya que la autorización para la expropiación de un bien inmueble sería mediante una ley municipal cuando en realidad el Concejo Municipal no cuenta con la facultad de disponer la expropiación específica de un bien privado; en razón a que, como se expresó líneas arriba **el Órgano Legislativo en ejercicio de su facultad legislativa emite la ley de procedimiento y aspectos generales sobre la expropiación; asimismo, emite la ley de necesidad y utilidad pública de expropiación de proyectos de interés; que en los hechos, da inicio al procedimiento de expropiación, pero no dispone mediante ley municipal que se expropie bienes inmuebles caso por caso;** toda vez que, la ejecución de una expropiación es atribución y facultad del Órgano Ejecutivo; en consecuencia, la pretensión de la COM de conferir facultades al Concejo Municipal para emitir la ley que autorice la expropiación de los bienes privados, transgrede los principios de independencia y separación de órganos dispuesto en el art. 12.I de la CPE, concordante con la narrativa constitucional del art. 272.

Asimismo, con esta pretendida intención de emitir la ley que autorice la expropiación de bienes privados, se vulnera el derecho a la propiedad privada previsto en los arts. 56 y 57 de la Norma Suprema, ya que la expropiación al ser autorizada mediante una ley municipal cierra toda posibilidad al ciudadano afectado para que pueda ejercer su derecho de acceso a una segunda instancia - presentar impugnaciones- en objeción de posibles arbitrariedades; toda vez que, una ley -por su propia naturaleza-, no es susceptible de ser refutada; en consecuencia, a efecto de evitar posibles atropellos, el constituyente -a través de la norma constitucional- ha previsto que la decisión de



expropiar un bien inmueble se produzca como consecuencia de un procedimiento que garantice los mecanismos oportunos y eficaces de impugnación al afectado; consecuentemente, la resolución que disponga la ejecución de la expropiación debe ser emitida por el Órgano Ejecutivo municipal; extremo que no sucede en el presente caso, produciéndose así el quebranto al orden constitucional.

Conclusión.- Conforme al amplio razonamiento desarrollado, se evidencia que la disposición en análisis, contraviene a las previsiones contenidas en el Texto Constitucional, razón por la cual corresponde declarar la **incompatibilidad del numeral 35 del art. 38**, del proyecto de Norma Institucional Básica del municipio de Santa Rosa del Sara, con la Constitución Política del Estado; debiendo el estatuyente adecuar conforme a los razonamientos expresados precedentemente.

III.13.10. Examen del art. 45 numeral 24

“Artículo 45. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O DEL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

24. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El artículo determina las atribuciones de la alcaldesa o alcalde municipal, entre las cuales contempla la potestad de ordenar la demolición de inmuebles que se encuentren al margen de las normas de servicios básicos, uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, así como las normas urbanísticas y administrativas especiales.

Preceptos constitucionales relacionados.- El debido proceso se encuentra configurado en nuestra Norma Suprema a partir del contenido de los siguientes artículos:

“Artículo 115.I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

(...)

Artículo 117.I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”.

De la normativa constitucional precedente, se tiene que el debido proceso se manifiesta en una triple dimensión; toda vez que, por una parte el art. 115.II de la CPE, lo reconoce como un derecho; por otra parte, como garantía jurisdiccional, según la configuración jurídica contemplada en el art. 117.I de la Norma Suprema; y, finalmente constituye un principio que emerge del Estado de Derecho y del principio de legalidad en su vertiente procesal, que está expresamente previsto -como principio procesal de la jurisdicción ordinaria- por el art. 180.I de la Ley Fundamental.

Jurisprudencia aplicable al caso.- A partir de la normativa constitucional precedentemente desarrollada, el debido proceso -en términos generales- es entendido como: *“...instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, lo que implica que la naturaleza del debido proceso está reconocida por la misma Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, como un principio procesal y como una garantía de la administración de justicia...”* (SSCC 0014/2010-R de 12 de abril y 0068/2010-R de 3 de mayo, por mencionar algunos). Bajo tales parámetros, conviene remarcar que la consolidación del debido proceso, responde esencialmente a la intención de limitar el ejercicio desmedido o arbitrario del poder, dotando a los justiciables -o administrados- de mínimas garantías procesales, confiriendo certeza y legitimidad al resultado de un proceso, en el que además se puedan



hacer prevalecer sus derechos fundamentales, frente al poder sancionador del Estado, ello se trasunta en un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos a los que están condicionados tanto el proceso judicial como administrativo, cuya significación implica el vigor y eficacia de los derechos y garantías constitucionales; consiguientemente, la imposición de las sanciones, independientemente del tipo o la naturaleza que estos revistan, tiene como parámetro de validez a la vigencia del debido proceso, como elemento legitimador de la materialización del poder sancionador estatal.

Bajo tales razonamientos, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en remarcar la importancia de que la demolición, esté sujeta a un debido proceso, en tal contexto respecto a un contenido normativo similar al analizado, la DCP 0004/2015 de 14 de enero, estableció lo siguiente: **"La demolición de los inmuebles, debe estar sujeta a normativa municipal, que contemple, las reglas y el procedimiento administrativo al cual debe estar sujeto la demolición de inmuebles, garantizando fundamentalmente las reglas del debido proceso, entendiendo que dichas reglas no solo son para el ámbito judicial, sino también, para el ámbito administrativo; consecuentemente, el Órgano Ejecutivo, del Gobierno Autónomo Municipal, podrá ordenar las demoliciones de inmuebles, siempre y cuando emerjan de la sustanciación de un proceso administrativo, respetando derechos y garantías constitucionales"** (énfasis añadido).

En la misma línea, la DCP 0045/2016 declaró la compatibilidad de una norma autonómica análoga a la analizada, entendiendo que: **"De otra parte corresponde también señalar que el resto de la disposición en análisis, resulta siendo compatible siempre y cuando dicha atribución de la Alcaldesa o Alcalde Municipal, sea ejercida en el marco del debido proceso, conforme establece el art. 115.II de la CPE, ya que dicho precepto constitucional obliga al respeto del debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas, por ende las sanciones de personas individuales y/o colectivas que infrinjan las disposiciones legales deben sujetarse a las garantías que la Constitución Política del Estado y las leyes establecen"** (las negrillas nos corresponden).

Contraste.- Del contenido normativo del art. 45.24 del proyecto de COM, se tiene que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara -ante el incumplimiento de normas relativas al uso de suelo, subsuelo, sobre suelo y normas urbanísticas y administrativas especiales-, contaría con la potestad de ordenar la demolición de construcciones que incumplan las regulaciones pertinentes y emitidas por la entidad edil, contenido que no implica incompatibilidad manifiesta, puesto que dicha sanción administrativa puede ser aplicada en mérito a la competencia exclusiva de la ETA de planificar el desarrollo urbano y asentamientos urbanos contenida en el art. 302.I.29 de la CPE. Sin embargo, velando por la observancia a los principios y garantías constitucionales, ante la posibilidad de que la norma en examen sea aplicada sin considerar un debido proceso conviene -en un ámbito previsor- establecer que la demolición únicamente podrá ser ordenada como una sanción administrativa **si emerge de un proceso previo efectuado en estricta observancia del debido proceso** en cada una de sus vertientes y elementos.

Conclusión.- Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del **art. 45.24** del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara; siempre y cuando su interpretación esté **sujeta al entendimiento precedentemente desarrollado** sobre la observancia del debido proceso.

III.13.11. Examen de los arts. 58.II, 59 inc. c), 61 y 63

"Artículo 58. (CONFORMACIÓN DEL CONTROL SOCIAL).

(...)

II. El control social deberá acreditar su residencia permanente en el municipio y contar con personalidad jurídica".

"Artículo 59. (FINANCIAMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN Y EL CONTROL SOCIAL).

(...)

c. El control social deberá realizar su rendición pública por lo menos dos veces al año".



“Artículo 61. (RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

I. Los actores de la Participación y Control Social no podrán percibir remuneración, viáticos, regalo, premio, ni aceptara ofrecimientos o promesas ni desembolso alguno por parte de los órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara y las empresas públicas o privadas que presten servicios públicos o básicos, bajo ningún concepto.

II. Los actores del Control Social no podrán involucrar sus intereses personales y los intereses de sus mandantes, con los intereses personales o políticos de los controlados, prevalecerá el bien común que velen.

III. El Control Social no retrasará, impedirá o suspenderá, la ejecución o continuidad de planes, programas, proyectos y actos administrativos, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño al municipio, a los intereses o derechos colectivos, específicos o concretos. El potencial daño será determinado por autoridad competente.

IV. Las demás restricciones y prohibiciones previstas en la Ley de Participación y Control Social emitida por el nivel central del Estado.

V. Los recursos del control social serán ejecutados de acuerdo a normativa municipal y conforme a las normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios”.

“Artículo 63. (TIPOS DE ACTORES). I. Existen los siguientes tipos de actores de la Participación y Control Social:

a) **Orgánicos.** - Son aquellos que elegidos por sectores económicos (organizaciones productivas, comerciales, industriales, artesanas, de transporte, etc.) y sociales (centrales campesinas, de juntas vecinales, sindicatos agrarios, organizaciones deportivas, educativas, juventud, mujeres, adulto mayor, salud, personas con discapacidad, cívicas, religiosas, culturales, entre otras.), elegidos a nivel distrital y de manera orgánica. El Control Social orgánico tiene su directiva elegida por representantes de los distritos del municipio, sujeta al control ciudadano sobre su gestión.

b) **Circunstanciales.** Son aquellos que se organizan para un fin determinado y cuando el objetivo ha sido alcanzado dejan de existir.

II. El Control Social institucionalizado, fomentará la participación ciudadana y el ejercicio del control social dentro el municipio, brindándole a la sociedad civil la capacitación e información necesaria para el cumplimiento de este fin.

1. Garantiza el cumplimiento en la entrega de información requerida para el ejercicio del control social.

2. Garantiza el cumplimiento irrestricto a la aprobación del Plan Operativo Anual por parte del Control Social, previa conformidad del mismo.

3. Fortalece a las organizaciones sociales del municipio para el ejercicio de la Participación Ciudadana y el Control Social”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Las disposiciones relativas al control social, serán analizadas de manera conjunta, por la conexitud en su contenido; en ese sentido se tiene que los arts. 58.II y 59 inc. c) de la COM, imponen obligaciones al control social, el primero estableciendo que el mismo debe acreditar su residencia permanente en el municipio y contar con personalidad jurídica; mientras que, el segundo artículo aludido impone el deber de realizar rendiciones de cuenta pública al menos dos veces al año.

Por su parte el art. 61, restringe -así como su propia denominación señala- la participación y control social, estableciendo cinco prohibiciones respecto a la percepción de remuneración, viáticos, regalo, premios, ofrecimientos, promesas o desembolsos; involucrar intereses personales y de sus mandantes con políticos y de los controlados; retrasar, impedir o suspender la ejecución o continuidad de planes, programas, proyectos y actos administrativos; reafirma la aplicabilidad de las restricciones y prohibiciones previstas por la Ley de Participación y Control Social emitidas por el nivel central del



Estado; y, limita la ejecución de los recursos de conformidad con las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Finalmente, el art. 63 de la COM, establece los tipos de actores que ejercen el control social; previsiones que contienen aspectos que merecen ser analizados en función al marco constitucional previsto por la Norma Suprema para la participación y control social.

Precepto constitucional relacionado.- Conviene iniciar el presente análisis, estableciendo que la Participación y Control Social prevista en el Título VI de la Constitución Política del Estado, se instituye como una instancia de participación activa de la sociedad en la Gestión Pública, que por medio de la sociedad civil organizada participa en el diseño de las políticas públicas en procura de una gestión eficiente y sobre todo con transparencia; es decir, el pueblo soberano a través de la sociedad civil organizada se constituye en un componente esencial en todo lo que significa la transparencia y lucha contra la corrupción.

Bajo tales razonamientos el art. 241 de la CPE, establece que:

“...IV. **La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.**

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad” (las negrillas son ilustrativas).

Jurisprudencia aplicable al caso.- Respecto a la temática en análisis, la jurisprudencia constitucional mediante la ya referida DCP 0060/2019, haciendo cita del art. 241 de la CPE, señalo: *“De la previsión constitucional transcrita se advierte aspectos que deben ser tenidos en cuenta a efectos de hacer efectivo el ejercicio del control social: a. **El parágrafo IV de la disposición constitucional citada**, prevé una reserva legal para la emisión de una ley que regule el marco general para el ejercicio del control social; con ese antecedente y a efecto de precisar al titular emisor de la ley sobre el Control Social, el art. 271 constitucional prevé que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará aspectos propios del régimen autonómico, y en esa labor la citada disposición legal en su art. 71 bajo el epígrafe ‘RESERVA DE LEY’ expresa: ‘Todo Mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación’, y de la revisión al reparto competencial dispuesto desde la Constitución Política del Estado, se advierte que el Control Social no fue asignado a ningún nivel de gobierno; por lo que, dicha materia es de exclusividad del nivel central de Estado; y en atención a ello, dicha instancia gubernamental emitió la Ley de Participación y Control Social-Ley 341 de 5 de febrero de 2013- que efectivamente tiene por objeto regular el marco general de la Participación y Control Social definiendo límites, atribuciones, principios, derechos, obligaciones y las formas de su ejercicio.*

b. Por su parte el parágrafo V, otorga autonomía a la sociedad civil organizada para establecer la estructura y composición de la participación y control social; ello supone que ninguna instancia ajena o entidad del gobierno en todos sus niveles interferirán en la conformación de su estructura interna; extremo que guarda concordancia con el tenor del art. 4.II. 4 de la Ley de Participación y Control Social, al expresar que esta instancia social cuenta con independencia y autonomía para actuar y decidir sin dependencia alguna hacia ningún Órgano y/o autoridad del Estado.

c. Finalmente el parágrafo VI, dispone que las entidades del Estado tienen el deber de generar espacios de participación y control social por parte de la sociedad; es decir, la previsión citada dispone como obligación para el Estado el crear o generar espacios permanentes para la labor de la Participación y Control social; obligación que se hace extensible a todos los niveles del Estado; en consecuencia, las diferentes entidades del Estado no deben pretender regular más allá de lo previsto por la disposición constitucional; es decir, que su regulación debe estar orientada por un lado a garantizar el ejercicio del control social en su respectiva



jurisdicción; y por otro lado a la creación de los espacios para la Participación y Control Social que faciliten la intervención de la sociedad civil organizada en la gestión pública sin discriminación de ninguna índole”(el resaltado corresponde al texto original).

Ahora bien, conviene remarcar que las organizaciones que ejercen el control social **gozan de autonomía e independencia con respecto a las entidades estatales sobre las cuales ejercerán control**; y, el marco para el ejercicio de dicho derecho (según se tiene precedentemente desarrollado), se remite a la **ley del nivel central del Estado**. Consiguientemente, sobre el tópico, cabe remarcar que actualmente se encuentra en vigencia la Ley 341, que regula y norma el ejercicio del derecho al control social.

De lo descrito se tiene que las ETA no cuentan con facultades para restringir, coartar o limitar el ejercicio del referido derecho, o establecer el tipo de actores que ejercerán el control social; debiendo estos aspectos ser regulados por la referida Ley de Participación y Control Social; toda vez que, la Participación y Control Social no forma parte del aparato estatal y no depende de ninguna instancia.

Contraste.- Los artículos que se analizan, pretenden por una parte imponer obligaciones en el ejercicio del control social (58.II y 59 inc. c); por otra restringirlo (art. 61); y, por otra regular sobre el tipo de actores de la participación y control social (art. 63), sin tomar en cuenta que tales extremos no pueden ser establecidos por la Carta Orgánica; toda vez que, conforme se tiene señalado el art. 241.IV de la CPE, establece una reserva de Ley, razón por la cual la COM no es la norma idónea para la regulación de este derecho, debiendo en todo caso sujetarse a lo que establezca la respectiva Ley del nivel central del Estado; en razón a que, esté derecho (control social) no puede ser regulado más allá de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, pues de actuar así se vulnera el derecho en cuestión, así como la independencia en que se basa.

En ese sentido, respecto a la pretensión del estatuyente municipal de imponer obligaciones y regular aspectos inherentes al ejercicio del derecho del control social, se debe considerar que el art. 241 de la CPE, garantiza la autonomía e independencia de la sociedad civil, para definir su estructura y funcionamiento, aspecto que es reforzado por la Ley de Participación y Control Social que en su art. 4.II.4 prevé como principio esencial la **Independencia y Autonomía** como la capacidad para decidir y actuar con libertad sin dependencia de ningún mando o autoridad; en tal mérito y como se tiene dicho, la COM no puede regular sobre otras temáticas que no estén relacionadas a garantizar el ejercicio del control social y generar espacios de participación y control social que posibiliten la intervención activa de la sociedad civil organizada en la gestión pública.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los arts. **58.II, 59 inc. c), 61 y 63** del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara de la provincia Sara del departamento de Santa Cruz.

III.13.12. Examen del art. 78 párrafo II

“Artículo 78. (CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS DE CARÁCTER MUNICIPAL).

(...)

II. El gobierno municipal, podrá crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

1. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
2. La propiedad de vehículos automotores terrestres.
3. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
4. El consumo específico sobre la chicha de maíz.



5. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El artículo 78 párrafo II, en análisis, establece un enunciado de creación de impuestos que el estatuyente considera que corresponden a la ETA municipal, sin embargo la Constitución Política del Estado, determinó una reserva de ley.

Preceptos constitucionales relacionados.- Respecto a la creación de impuestos por parte de los gobiernos municipales autónomos, debe tenerse presente que el art. 302.I.19 de la CPE, determina que el nivel municipal cuenta con competencia exclusiva para la “Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles **no sean análogos** a los impuestos nacionales o departamentales” (las negrillas nos corresponden); no obstante de ello, debe tenerse presente que el art. 299.I.7 de la Norma Suprema, establece como competencia compartida la “Regulación **para la creación y/o modificación de impuestos** de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos” (énfasis añadido); de lo señalado es posible concluir que tal potestad, constituye una competencia que debe ejercerse de forma compartida entre el nivel central del Estado y las ETA. Bajo tales razonamientos, sobre la clasificación de impuestos, el art. 323.III de la Ley Fundamental, establece que: “La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, **clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal**” (el resaltado nos corresponde); consiguientemente, el referido órgano legislativo nacional emitió la Ley 154 de 14 de julio de 2011 -Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos- que determinó en su art. 8 lo siguiente: “Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas;
- b) La propiedad de vehículos automotores terrestres;
- c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial;
- d) El consumo específico sobre la chicha de maíz;
- e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos”.

Finalmente, conviene remarcar que la referida Ley nacional, contempla en su Título II, el procedimiento para la creación de impuestos, en concordancia con el art. 299.I.7 de la CPE.

Consecuentemente, debido a la reserva de Ley, cuyas características y alcance se encuentran desarrolladas en el Fundamento Jurídico III.8 del presente fallo constitucional; se tiene que el procedimiento para la creación de impuestos municipales necesariamente **debe ser establecido por la ley del nivel central del Estado**; y, a pesar de que los gobiernos municipales tienen competencia exclusiva para la creación de sus impuestos municipales; sin embargo, los mismos deben ser sometidos al procedimiento que establezca el nivel central del Estado -actualmente definido en la Ley 154-, y en los términos de lo establecido en el **art. 323 de la Norma Suprema**; bajo la misma línea de razonamiento, no corresponde a la COM crear directamente impuestos municipales; toda vez que, dichos impuestos deben originarse a través del procedimiento establecido por **la ley nacional** y adecuarse a los presupuestos o requerimientos de la misma. Esto responde igualmente, al mandato expreso del precitado art. 323.III de la CPE, en cuyo mérito corresponde a la ley de la Asamblea legislativa Plurinacional no solamente clasificar impuestos, sino también definir aquellos



que pertenecerán al dominio tributario nacional, departamental y municipal; potestad que se traduce en **una reserva de ley**.

Bajo tales parámetros, resulta evidente que en virtud de la reserva de ley aludida, determinadas materias, institutos o regulaciones solo pueden ser abordadas por una norma de rango legal.

Jurisprudencia aplicable al caso.- La DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, generó un cambio de línea bajo los siguientes términos: *“Conforme a la normativa glosada precedentemente, se puede concluir que el procedimiento para la creación de impuestos municipales debe ser establecido por la ley del nivel central del Estado; y, si bien los gobiernos municipales tienen competencia exclusiva para la creación de sus impuestos municipales éstos deben ser sometidos al procedimiento que establezca el nivel central del Estado -actualmente definido en la Ley 154-, y en los términos establecidos en el art. 323 de la CPE; **en este mismo entender también se puede llegar a la conclusión que no corresponde a la Carta Orgánica Municipal crear directamente impuestos municipales por cuanto dichos impuestos deben pasar por el procedimiento establecido por la ley nacional y adecuarse a los presupuestos de la citada disposición constitucional.***

(...)

*En ese sentido, se tiene que en el caso del precepto en análisis, el estatuyente municipal pretende establecer impuestos sobre la 'propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, a los Vehículos, a la Transferencia de Inmuebles, a la Transferencia de Vehículos Automotores terrestres, a la afectación del medio ambiente por vehículos automotores, industrias, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos'; no obstante, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos, **la definición de impuestos debe ser establecida por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que, la Carta Orgánica debe someterse al ordenamiento jurídico establecido por la referida legislación;** en tal sentido, del examen de este artículo en análisis, se advierte que la ETA pretende asumir impuestos no definidos expresamente por la ley del nivel central del Estado, invadiendo de esta forma la reserva de ley que correspondía al indicado nivel de gobierno.*

Por consiguiente, conforme a este cambio de línea, se tiene que en adelante, las ETA no podrán definir impuestos a su favor mediante sus normas institucionales básicas, conforme se tiene que los fundamentos desarrollados precedentemente” (las negrillas fueron añadidas).

Contraste.- En el caso del precepto en análisis, el estatuyente municipal pretende establecer impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, vehículos automotores terrestres, transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial, el consumo específico sobre la chicha de maíz y la afectación del medio ambiente por vehículos automotores. Al respecto, si bien la regulación analizada establece los impuestos de carácter municipal de acuerdo con la Constitución y la Ley, tal determinación, en respecto a la reserva de Ley prevista en el art. 323.III de la CPE, le corresponde a la precitada Ley 154, en consecuencia la normativa municipal deberá sujetarse a dicha Ley y no a otro tipo de contenidos, por consiguiente no concierne a la norma institucional básica el contener este tipo de regulaciones.

Conclusión.- En consecuencia, siguiendo el cambio de línea referido en la jurisprudencia constitucional y conforme a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **incompatibilidad del art. 78.II** por ser vulnerar la reserva de Ley establecida en la Norma Suprema.

III.13.13. Examen del art. 86.I.1

“Artículo 86. (IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara promueve la distribución de recursos públicos para la inversión en equidad e igualdad de género, que incidan en la reducción de las desigualdades entre hombres y mujeres, disponiendo que se respete el 5% de inversión establecida



en la Ley Marco de Autonomías para programas de capacitación en autoestima, Derechos Humanos, liderazgos, leyes, oratoria y elaboración de proyectos.

1. Norma, reglamenta y respeta la igualdad, equidad y paridad y alternancia de género en la contratación de personal en el gobierno municipal, con preferencia de personal local y a través de concurso de méritos.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El contenido de la disposición en examen, establece la posibilidad de normar y reglamentar, respecto a la contratación de personal del Gobierno Autónomo Municipal, sin embargo estipula cierta preferencia para personal local; aspecto que merece un pronunciamiento de esta instancia constitucional.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 8.II de la CPE, establece que: “El Estado se sustenta en los valores de unidad, **igualdad**, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, **igualdad de oportunidades**, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien” (las negrillas son nuestras).

En el mismo sentido el art. 14.II y III de la Norma Suprema, establece: “II. **El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación** fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, **origen**, cultura, nacionalidad, **ciudadanía**, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona” y el parágrafo III refiere: “El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos” (énfasis añadido).

Jurisprudencia aplicable al caso.- Al respecto la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0614/2014 de 25 de marzo, después de citar los arts. 8. II, 9.2 y 14 de la CPE, 26 del PIDCP; y 7 de la DUDH, expresó que: “...Conforme a lo señalado, todas las personas tienen igual protección de la ley y, en mérito a ello, se prohíbe toda forma de discriminación, la cual, de acuerdo a la definición dada por la Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación (LCRFD), que en su art. 5 inc. a), es entendida como ‘...toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual y sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se consideran discriminación a las medidas de acción afirmativa’.

Por su parte el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, 35ª edición actualizada corregida y aumentada, Editorial Heliasta S.R.L. 2007, en su página 334 señala, que la discriminación implica: ‘Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros’.

Conforme a las definiciones citadas, **discriminación implica cualquier trato de distinción, exclusión, restricción, preferencia, inferioridad brindada a una persona o colectividad, fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción,**



capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual y sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o perjudicar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional, aclarándose que actualmente, las acciones afirmativas (antes denominada discriminación positiva) es decir, aquellas destinadas a favorecer a grupos o sectores vulnerables, para que ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones, no se constituyen en medidas discriminatorias” (énfasis añadido).

Contraste.- El numeral 1 contenido en el parágrafo I del art. 86 del proyecto de COM, en examen, establece que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, norma y respeta la contratación de personal, con preferencia de personal local; regulación que conlleva una implicancia constitucional relacionada al principio de igualdad y no discriminación, aspecto que será desarrollado bajo los siguientes fundamentos.

A partir del principio de igualdad y no discriminación, los preceptos constitucionales citados, establecen el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, prohibiendo toda forma de discriminación en razón de origen, cultura u otros, entendiendo que esto significa impedir las diferencias de trato, basadas en factores expresamente vedados en la norma suprema y que tengan como resultado menoscabar el ejercicio de los derechos de las personas en condiciones de igualdad.

Sin embargo, la disposición en análisis, incurre en un acto de discriminación, al establecer entre sus preceptos, que normará y reglamentará la contratación de personal, **“con preferencia de personal local”**; el estatuyente municipal, pretende establecer condiciones basadas en razón de origen, generando una situación de desventaja y desigualdad que afecta a otros ciudadanos -cuyo origen es ajeno al municipio- y que pretenden postular a una fuente laboral en el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, provocando asimetrías para el ejercicio material del derecho al trabajo; siendo que la selección de recursos humanos institucionales debe ser realizada en base a criterios de selección objetivos y razonables, evitando diferencias arbitrarias en razón al origen. En consecuencia la norma en análisis, al establecer preferentemente la contratación de personal local vulneran los arts. 8 y 14 de la CPE, puesto que limita de manera desproporcional el ejercicio de derechos constitucionales.

Conclusión.- En base a los fundamentos expuestos corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado, la frase **“...con preferencia de personal local y...”** contenida **en el numeral 1, parágrafo I, del art. 86** del proyecto de COM Santa Rosa del Sara.

III.13.14. Examen del art. 89

“Artículo 89. (EDUCACIÓN).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, impulsará la educación regular, alternativa y especial, pública, universal, democrática, participativa, pluralista, comunitaria, descolonizadora, productiva, intercultural, obligatoria y de calidad; reconociendo que la educación es prioridad municipal para el desarrollo integral del ser humano.

1. Impulsa la erradicación de toda forma de violencia física, social, verbal, sexual en el ámbito educativo, para lo cual elaborará e implementará una ley municipal contra la violencia entre pares.
2. En el marco de sus competencias y con el fin de garantizar la educación de niños y niñas, adolescentes y jóvenes de comunidades alejadas y promoviendo la unidad familiar, implementa un sistema de transporte escolar municipal dentro su jurisdicción.
3. Promueve la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación de calidad a personas con discapacidad, garantizando infraestructura, equipamiento inmobiliario, personal especializado y transporte para niños y adolescentes con discapacidad.

II. El gobierno municipal, garantiza los programas de alimentación complementaria, con calidad nutricional y priorizando los productos de la región, para los estudiantes en todos los niveles, en forma oportuna y permanente.



III. El gobierno municipal, promueve la regionalización y diversificación curricular. Las ramas complementarias de carácter diversificado están orientadas a la adquisición y desarrollo de competencias y contenidos complementarios relacionados con la especificidad ecológica, sociocultural, socioeconómica y sociolingüística del municipio.

1. Promueve la lengua y la cultura en la enseñanza, por territorialidad guaraní y por funcionalidad el quechua, para la formación intracultural, intercultural plurilingüe, de la población estudiantil.
2. Genera políticas educativas, articuladas al desarrollo productivo y la vocación estratégica y visión intercultural de cada distrito del municipio, en coordinación y planificación conjunta con la Dirección de Desarrollo Productivo del gobierno municipal.
3. Diseña programas y proyectos; para el descubrimiento y promoción del talento y la excelencia de niñas, niños, adolescentes y jóvenes dentro de su jurisdicción y gestiona becas de estudios, encaminado al aprovechamiento de estos talentos, cuyo financiamiento podría gestionarse a través de entidades públicas y privadas.
4. Firma convenios con universidades públicas y privadas para beneficiar a bachilleres del municipio con becas de estudio superior.
5. Promueve políticas públicas, de desarrollo de la ciencia e investigación científica a través de olimpiadas científicas en las unidades educativas.
6. La Dirección de Desarrollo Productivo del gobierno municipal, desarrolla proyectos productivos en unidades educativas del municipio, con el fin de contribuir a la formación práctica del bachillerato técnico y humanístico.

IV. El gobierno municipal, contribuye a la educación técnica humanística en unidades educativas, a través de la dotación de: infraestructura, material educativo, servicios básicos y equipamiento de calidad en las unidades educativas de educación regular, educación alternativa y especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción.

1. Realiza el mejoramiento y refacción de la infraestructura en las unidades educativas de manera oportuna y al inicio de cada gestión.
2. Implementa laboratorios técnicos y tecnológicos para promover la investigación.
3. Promueve políticas públicas, para la implementación de tecnologías de información y comunicación a través del funcionamiento de telecentros, con conexión a internet.
4. Implementa los centros de desarrollo infantil para niños y niñas menores de 5 años, para lo cual deberá dotar infraestructura adecuada.
5. Los responsables del área educativa del Ejecutivo y del Legislativo del gobierno municipal, deben realizar visitas consecutivas para ver las necesidades de las unidades educativas del área dispersa y buscar soluciones a las mismas.
6. En el marco de la universalización de la salud, implementa el seguro de salud para estudiantes de todos los ciclos, en coordinación con el sector de salud del municipio.

V. El gobierno municipal, implementa servicios escolares especializados principalmente relacionados al apoyo psicológico, pedagógico y autoestima para mejorar la calidad educativa y evitar la deserción educativa, dentro de las unidades educativas.

1. Implementa y equipa un centro de apoyo escolar para la nivelación de estudiantes de primaria y secundaria, con horario alterno al horario regular de clases.
2. Garantiza el funcionamiento de los internados municipales, la construcción y mantenimiento de la infraestructura, así como su adecuado equipamiento, garantizando la aplicación de la educación productiva.
3. Fortalece a las juntas escolares de cada distrito para el cumplimiento efectivo de sus funciones y atribuciones.



VI. El gobierno municipal, incentiva la capacitación y actualización de los docentes referida a derechos, sistemas educativos, investigación educativa, medio ambiente, prevención en drogadicción, control social, enfoque de género y otros, que favorezcan el desarrollo educativo integral de la población del municipio.

VII. El gobierno municipal, fomenta y financia espacios de expresión artística, musical y cultural, a través de festivales en unidades educativas a nivel distrital, para lo cual implementa centros culturales”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El art. 89 en examen, establece acciones que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara pretende realizar en el ámbito educativo; sin embargo, a tal efecto no consideran la materialización efectiva de sus competencias concurrentes.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 298.II.17 de la CPE señala: “Son **competencias privativas del nivel central** del Estado: ... **17. Políticas del sistema de educación y salud...**” (las negrillas fueron añadidas); a partir de dicho contenido normativo constitucional, en concordancia con el art. 297.I.3 de la Norma Suprema, se tiene que las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva respecto a políticas del sistema educativo **están reservadas para el nivel central del Estado**, que cuenta con competencia privativa sobre dicha materia.

Por su parte, el art. 299.II.2 de la Ley Fundamental determina que: “II. Las siguientes **competencias se ejercerán de forma concurrente** por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) 2. **Gestión del sistema de salud y educación...**” (las negrillas son ilustrativas). Consecuentemente, de conformidad con el mandato del art. 297.I.3 de la CPE, se establece que la ETA, en éste caso el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, se encuentra limitado para ejercer únicamente las facultades **reglamentaria y ejecutiva, en lo que atañe a la gestión del sistema de educación, quedando siempre sujeto a la legislación del nivel central del Estado**, que distribuirá las responsabilidades -a través de la Ley nacional- a efectos de que la ETA ejerza las facultades precitadas.

Jurisprudencia aplicable al caso.- En el análisis del proyecto de COM de Okinawa del departamento de Santa Cruz, la DCP 0003/2020 de 4 de marzo, realizó un cambio de línea respecto al contenido de las competencias concurrentes, en las Normas Institucionales Básicas.

En ese sentido señaló: **“Cambio de línea.-** A efectos de lo puntualizado precedentemente, como se aludió, este Tribunal declaró la compatibilidad de preceptos con similar contenido a los analizados, fallos entre los cuales se citan a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, cuyo entender fue considerado en los fallos constitucionales 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; ameritando, en resguardo del orden competencial distribuido en la Ley Fundamental y a objeto de uniformar la jurisprudencia constitucional abordar en cuanto a las competencias concurrentes el siguiente análisis constitucional.

En ese sentido, la DCP 0001/2013 fue permisivo cuando el proyecto de COM, insertó distribución de responsabilidades de competencias concurrentes a través de los contenidos de sus preceptos, con el siguiente entendimiento`...en el caso de las **competencias concurrentes** y compartidas que vayan a ser establecidas en la Carta Orgánica, **estás deberán establecer preceptos enmarcados en la ley sectorial** en el primer caso y la ley básica en el segundo caso, que emita el nivel central del Estado, **ello en resguardo de la titularidad de la facultad legislativa que goza sobre ambos tipos de competencias el nivel central del Estado**, es decir, las permitió siempre y cuando exista ley sectorial promulgada que agote la tarea distributiva de una determinada competencia concurrente; consecuentemente sería una reproducción de lo que manda la señalada ley -control de legalidad-.

Este entendimiento fue considerado en las posteriores Declaraciones Constitucionales Plurinacionales -citados supra- aun entendiendo que la distribución de responsabilidades le corresponde a la **ley sectorial** y no a las **COM**; corresponde referir que, si bien ambas normativas tienen la misma



jerarquía normativa -art. 410.II.3 de la Norma Suprema-, sin embargo, tienen diferentes fuentes de validez, así la ley sectorial es emitida por el nivel central del Estado y las normas institucionales básicas -COM-, tienen como fuente el nivel o entidad autónoma en su órgano deliberativo -art. 275 de la CPE-, quien debe elaborarlo de manera participativa, es en esta razón que toda cuestión normativa que implique invasión en el ejercicio competencial -incluido las competencias concurrentes- se traducen en un diálogo o diferencia de orden **inter-sistémico**, que debe ser tratado en este ámbito -relación normativa por competencias-; sobre este último la DCP 0047/2014 de 9 de septiembre, estableció `...En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica.

Supuesto que parte de la ya mencionada coexistencia de un sistema normativo general (vigente en todo el territorio nacional), con subsistemas normativos territoriales (de todos los niveles, con vigencia territorial parcial) que gozan de la posibilidad de un desarrollo diferenciado tanto en relación con los otros subsistemas como con el sistema normativo general, pero siempre dentro del marco constitucional. En este caso, la definición de aplicación preferente cuando se suscite colisión entre cualquiera de los tipos normativos anotados en el art. 410.II.3 de la CPE, y que pertenezcan a subsistemas jurídicos territoriales distintos (es decir, correspondientes a ETA diferentes), **sólo podrá hacerse aplicando el principio competencial, o sea, considerando la asignación constitucional de competencias que a cada ETA corresponda...**

En ese sentido, **en las competencias concurrentes** la relación normativa inter-sistémica tiene características propias, así el nivel central del Estado a través de una ley sectorial distribuye responsabilidades a las ETA, ante ello los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos desarrollan reglamentación para su ejecución; empero, este despliegue facultativo debe limitarse estrictamente a los que la ley distribuyó sobre la competencia -principio de reserva reglamentaria-, no pudiendo ir más allá de lo distribuido, por lo que la reglamentación establecida desde la ETA correrá la suerte de la legislación del nivel central, es decir, si el titular de la facultad legislativa decide modificar, derogar o abrogar la ley sectorial afectando la distribución de responsabilidades, los reglamentos emitidos por las ETA deben readecuarse a la nueva distribución -flexibilidad normativa-; sin embargo, por el mérito en la elaboración hasta su entrada en vigencia de las COM -art. 275 de la CPE-, las normas institucionales básicas son normas rígidas, consecuentemente la inserción de preceptos sobre estas competencias que además, hubieran sido declarados compatibles con la Ley Fundamental -como lo hicieron los fallos constitucionales citados supra y que son objeto del presente cambio de línea-, conlleva que los mismos se encuentren vigentes, pese a una eventual modificación de la ley sectorial -norma idónea por ser emitida por entidad competente-, configurándose dos mandatos jurídicos distintos o hasta contradictorios sobre una determinada competencia concurrente -ley sectorial y norma institucional básica-, escenario que sin duda afectaría el principio de seguridad jurídica que debe otorgar toda norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, todo aquello que sobre las competencias concurrentes, **no implique distribución de responsabilidades, la norma institucional básica se encuentra facultado para establecerla, asimismo le está permitido disponer la reglamentación sobre lo distribuido por la ley sectorial -preceptos remisivos-, aspecto que no puede ser entendido como invasión competencial.**

A contrario sensu, **si en la COM los preceptos despliegan distribución de responsabilidades de la competencia concurrente -así se encuentre agotada la distribución por la ley sectorial-, debe ser declarado incompatible con la Norma Suprema, por vicio en el órgano emisor, en razón a que, como se tiene dicho la facultad legislativa se encuentra reservada por mandato constitucional -art. 297.I.3 de la CPE- para el nivel central del Estado, en consecuencia la norma básica institucional no es idónea para realizar esta tarea; un entendimiento en contrario establecería en el fondo que las competencias concurrentes pueden ser redistribuidas por la COM, que además de paso se encuentra en la misma jerarquía que toda ley, por lo que materialmente se estaría comportando como si se tratara de una ley sectorial pero emitida desde un nivel autonómico, aspecto contrario al**



orden competencial establecido en la Constitución Política del Estado, correspondiendo de manera indefectible su incompatibilidad.

*Este entendimiento si bien fue establecida en la DCP 0098/2018, sin constituir de manera expresa cambio de línea, señalando "...la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o **distribución** de las competencias compartidas y **concurrentes**, en las **normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades**; sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.*

*Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último; a efectos de otorgar seguridad jurídica, corresponde establecer expresamente que el presente entendimiento **constituye un cambio de línea** a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible preceptos que realizaban distribución de responsabilidades sobre competencias concurrentes".*

Contraste.- El art. 89 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, establece varias regulaciones respecto al sistema educativo, delegando al Gobierno Autónomo Municipal la responsabilidad de generar políticas educativas, diseñar programas y proyectos; y, promover políticas públicas de desarrollo de la ciencia e investigación científica; acciones que, en esencia buscan **regular** diferentes acciones que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara realizaría en el ámbito de gestión educativa (Generar políticas educativas, diseñar programas y proyectos; y, promover políticas públicas de desarrollo de la ciencia e investigación científica); sin embargo, -de acuerdo a la jurisprudencia constitucional reciente- no se toma en cuenta que las políticas públicas educativas (generarlas, diseñarlas y promoverlas), son una competencia concurrente, cuya legislación es potestad del nivel central del Estado.

Ahora bien, conforme se encuentran determinados en los arts. 203 de la CPE y 15 del CPCo, los fallos constitucionales, son de carácter vinculante y cumplimiento obligatorio, las resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante, en ese sentido corresponde aplicar el cambio de línea establecido en la DCP 0003/2020, por tratarse de la línea jurisprudencial vigente.

En ese sentido, no obstante a que la educación constituye una función suprema y responsabilidad del Estado, con normas constitucionales específicas que obligan al Estado, para que través de todas sus instancias y niveles garantice, gestione y sostenga el sistema de educación; sin embargo, conforme se tiene precedentemente desarrollado, para lograr tales fines, la Norma Suprema prevé un marco competencial en el cual se distribuye responsabilidades para cada nivel gubernamental.

Bajo tales razonamientos, la norma y numerales precitados, vulneran el art. 297.I.3 de la CPE; toda vez que, sin que el Estado a través de una ley nacional haya distribuido las responsabilidades a la ETA; pretende arrogarse la responsabilidad de "Gestionar" "Promover" y "Formular" políticas educativas y públicas, programas y proyectos inherentes al sistema de educación, a su vez; esta auto distribución de responsabilidades, puede llevar a una interpretación errónea acerca del ejercicio de las competencias primarias que la Norma Suprema asigna de manera directa a la ETA municipal; dado que, como se determinó en el análisis normativo y jurisprudencial precedente, el sistema autonómico boliviano se basa en una distribución competencial a todos los niveles de gobierno, existiendo una asignación de competencias establecida en la Norma Suprema, que es específica y no puede ser modificada por la ETA respecto a sus alcances y limitaciones.



En tal contexto, la Norma Suprema establece que la Gestión del Sistema de Educación, es una competencia concurrente; consecuentemente, según se tiene hasta aquí desarrollado, el Nivel Central del Estado resulta competente para emitir la legislación a través de la cual distribuirá las atribuciones y responsabilidades para cada nivel de gobierno en la materia mencionada; consecuentemente, cada gobierno sub nacional necesariamente debe ejercer sus facultades reglamentarias y ejecutivas **en el marco de la legislación del nivel central del Estado** -que como se tiene establecido, es la norma idónea para conferir responsabilidades al nivel municipal-. Bajo tales razonamientos, resulta inviable que los demás niveles de gobierno se arroguen responsabilidades y atribuciones **que el gobierno central no les otorga a través de una Ley nacional**, resultando evidente que el ejercicio de la facultad reglamentaria y ejecutiva del nivel de gobierno municipal depende de la precitada norma.

Consecuentemente en virtud a la competencia concurrente, el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, únicamente es competente para ejercer facultades reglamentarias y ejecutivas; sin embargo, no puede distribuir unilateralmente responsabilidades vía carta orgánica, como ocurre en el art. 89 del proyecto de COM; toda vez que, la legislación nacional es el único instrumento idóneo a tal efecto. En tal mérito, la disposición objeto de análisis resulta contraria a la Norma Suprema.

Conclusión.- Siguiendo el cambio de línea referido en la jurisprudencia constitucional, corresponde, declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado, del **art. 89** del proyecto de COM Santa Rosa del Sara.

III.13.15. Examen del art. 90

“Artículo 90. (SALUD Y NUTRICIÓN).

I. Para el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, la salud es prioridad municipal para el desarrollo integral del ser humano por lo que podrá implementar un Servicio Universal de Salud, de acuerdo a su capacidad financiera, en todo el municipio de manera permanente.

II. El gobierno municipal, dotará la infraestructura en salud y realizará el mantenimiento adecuado de todos los establecimientos de salud municipal, fortaleciendo los niveles de atención.

1. De acuerdo a normativa vigente de referencia y contra referencia, el gobierno municipal debe garantizar el acceso al primer nivel de atención, de acuerdo a protocolo de atención, haciendo las gestiones necesarias para la implementación con todos los requisitos. Se gestionará el funcionamiento de un segundo nivel.

2. Dota y administra la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud del municipio, equipo móvil de salud y otros; para lo cual deberá organizarse en una Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

3. Garantiza la provisión de medicamentos para centros de salud y hospitales de todo el territorio municipal, de manera oportuna y cumpliendo los cronogramas.

4. Garantiza la presencia de personal de salud y administrativo capacitado, en todos los servicios de salud dentro su competencia.

5. Garantiza la bioseguridad para los trabajadores en salud, mediante dotación de indumentaria e insumos, así como capacitación permanente a través de gestiones con el Servicio Departamental de Salud - SEDES.

III. El sistema de salud, en el marco del Plan Territorial de Desarrollo Integral establecerá un servicio de salud acorde a su propia visión y cultura, enmarcada en la política Salud Familiar Comunitaria e Intercultural - SAFCI, garantizando que llegue y beneficie a todas las comunidades en igualdad de oportunidades, para lo cual se debe:

1. Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.

2. Ejecutar el componente de atención de salud, haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de enfermedades en las comunidades rurales y zonas urbanas de manera integral.



3. Proporcionar datos al Sistema Nacional de Información en Salud y dota la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.

4. Entregar información sobre indicadores de salud a autoridades municipales y a la parte social a través del Comité de Análisis de la Información - CAI.

IV. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, deberá establecer las bases para la universalización de la atención integral en salud en función a su capacidad financiera, a través de prestaciones de servicios de salud integral.

V. El gobierno municipal incorpora el principio de acceso universal a la salud, sin distinción de ningún tipo, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales respecto al ejercicio del derecho fundamental a la salud y a la vida, reconociendo expresamente los derechos de las personas.

1. Garantiza una atención con calidad y calidez en los servicios de salud que requiera, en condiciones de igualdad.

2. Ejecuta las acciones de vigilancia epidemiológica y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para la prevención de enfermedades y garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud, para lo cual deberá contar con técnico epidemiólogo o médico salubrista.

3. Implementa políticas públicas municipales, a objeto de facilitar el acceso a la salud de personas que requieran intervención especializada, en casos complejos y/o enfermedades crónicas prevalentes en el municipio, efectuando seguimiento a los pacientes; garantiza la farmacia municipal.

4. Formula y ejecuta participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan Territorial de Desarrollo Integral.

5. Cuenta con un Comité de Salud de personas con discapacidad con una visión integral y comunitaria.

VI. El gobierno municipal, crea y reglamenta la Instancia Máxima de Gestión Local de Salud IMGLOS, incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.

1. El Ejecutivo Municipal deberá definir en su estructura la existencia de una repartición municipal de salud, con capacidad técnica para supervisar los servicios prestados por los centros de salud del municipio. Esta instancia deberá promover, en coordinación con el Equipo Técnico Social, el Consejo Social Municipal y la Red Municipal de Salud, todos los procesos de planificación y gestión del componente de salud en el municipio.

2. A través de las instancias correspondientes debe priorizar el cumplimiento de los programas de salud a nivel nacional, dirigido al cumplimiento de los resultados de programas y proyectos.

3. El personal de salud del municipio debe realizar programas de capacitación a la población a través de medios masivos de comunicación y otros recursos, sobre medidas de promoción y prevención del control de enfermedades.

4. Los recursos económicos asignados en el POA y los propios del área de salud deben ser manejados en forma transparente, deben estar sujetos a una rendición de los gastos, de acuerdo a normativa vigente.

5. Garantiza un fondo económico para actividades de promoción y prevención de la salud de todos sus programas en todo el municipio.

6. Crea políticas de alimentación saludable para mujeres embarazadas, para todo el ciclo de gestación.

VII. En el marco de sus competencias reconocidas en la Constitución Política del Estado, el gobierno municipal se encuentra facultado para generar las mejores condiciones de infraestructura, equipamiento y recursos humanos necesarios, destinados a la articulación de la medicina tradicional, en los establecimientos de salud con enfoque intercultural, enmarcado en la política SAFCI".



Control previo de constitucionalidad

Descripción.- La norma sujeta a test de constitucionalidad, señala que en función a su capacidad financiera, la ETA "...deberá establecer las bases para la universalización de la atención integral en salud...", de igual manera, confiere al Gobierno Municipal Autónomo de Santa Rosa del Sara, la potestad para crear y reglamentar la Instancia Máxima de Gestión Local de Salud (IMGLOS); estableciendo el numeral 1 de dicha norma, que existirá una repartición municipal de salud en la estructura del Ejecutivo Municipal; y, en tal mérito dicha repartición contará "...con capacidad técnica para supervisar los servicios prestados por los centros de salud del municipio...". Sin embargo, a tal efecto no se ha considerado la normativa constitucional, según se expondrá en el siguiente desarrollo.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 299.II.2 de la CPE, establece entre las competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, la: "Gestión del sistema de salud y educación". En tal mérito, conviene recordar que de conformidad con el art. 297.I de la Norma Suprema: "Las competencias definidas en esta Constitución son: (...) 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva".

Jurisprudencia aplicable al caso.- La jurisprudencia constitucional mediante la DCP 0003/2020 de 4 de marzo, estableció un cambio de línea respecto al contenido de las competencias concurrentes en las Normas Institucionales Básicas.

En ese sentido señaló: "**Cambio de línea.**- A efectos de lo puntualizado precedentemente, como se aludió, este Tribunal declaró la compatibilidad de preceptos con similar contenido a los analizados, fallos entre los cuales se citan a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, cuyo entender fue considerado en los fallos constitucionales 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; ameritando, en resguardo del orden competencial distribuido en la Ley Fundamental y a objeto de uniformar la jurisprudencia constitucional abordar en cuanto a las competencias concurrentes el siguiente análisis constitucional.

En ese sentido, la DCP 0001/2013 fue permisivo cuando el proyecto de COM, insertó distribución de responsabilidades de competencias concurrentes a través de los contenidos de sus preceptos, con el siguiente entendimiento "...en el caso de las **competencias concurrentes** y compartidas que vayan a ser establecidas en la Carta Orgánica, **estás deberán establecer preceptos enmarcados en la ley sectorial** en el primer caso y la ley básica en el segundo caso, que emita el nivel central del Estado, **ello en resguardo de la titularidad de la facultad legislativa que goza sobre ambos tipos de competencias el nivel central del Estado**, es decir, las permitió siempre y cuando exista ley sectorial promulgada que agote la tarea distributiva de una determinada competencia concurrente; consecuentemente sería una reproducción de lo que manda la señalada ley -control de legalidad-.

Este entendimiento fue considerado en las posteriores Declaraciones Constitucionales Plurinacionales -citados supra- aun entendiendo que la distribución de responsabilidades le corresponde a la **ley sectorial** y no a las **COM**; corresponde referir que, si bien ambas normativas tienen la misma jerarquía normativa -art. 410.II.3 de la Norma Suprema-, sin embargo, tienen diferentes fuentes de validez, así la ley sectorial es emitida por el nivel central del Estado y las normas institucionales básicas -COM-, tienen como fuente el nivel o entidad autónoma en su órgano deliberativo -art. 275 de la CPE-, quien debe elaborarlo de manera participativa, es en esta razón que toda cuestión normativa que implique invasión en el ejercicio competencial -incluido las competencias concurrentes- se traducen en un diálogo o diferencia de orden **inter-sistémico**, que debe ser tratado en este ámbito -relación normativa por competencias-; sobre este último la DCP 0047/2014 de 9 de septiembre, estableció "...En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica.

Supuesto que parte de la ya mencionada coexistencia de un sistema normativo general (vigente en todo el territorio nacional), con subsistemas normativos territoriales (de todos los niveles, con



vigencia territorial parcial) que gozan de la posibilidad de un desarrollo diferenciado tanto en relación con los otros subsistemas como con el sistema normativo general, pero siempre dentro del marco constitucional. En este caso, la definición de aplicación preferente cuando se suscite colisión entre cualquiera de los tipos normativos anotados en el art. 410.II.3 de la CPE, y que pertenezcan a subsistemas jurídicos territoriales distintos (es decir, correspondientes a ETA diferentes), **sólo podrá hacerse aplicando el principio competencial, o sea, considerando la asignación constitucional de competencias que a cada ETA corresponda...**'.

En ese sentido, **en las competencias concurrentes** la relación normativa inter-sistémica tiene características propias, así el nivel central del Estado a través de una ley sectorial distribuye responsabilidades a las ETA, ante ello los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos desarrollan reglamentación para su ejecución; empero, este despliegue facultativo debe limitarse estrictamente a los que la ley distribuyó sobre la competencia -principio de reserva reglamentaria-, no pudiendo ir más allá de lo distribuido, por lo que la reglamentación establecida desde la ETA correrá la suerte de la legislación del nivel central, es decir, si el titular de la facultad legislativa decide modificar, derogar o abrogar la ley sectorial afectando la distribución de responsabilidades, los reglamentos emitidos por las ETA deben readecuarse a la nueva distribución -flexibilidad normativa-; sin embargo, por el mérito en la elaboración hasta su entrada en vigencia de las COM -art. 275 de la CPE-, las normas institucionales básicas son normas rígidas, consecuentemente la inserción de preceptos sobre estas competencias que además, hubieran sido declarados compatibles con la Ley Fundamental -como lo hicieron los fallos constitucionales citados supra y que son objeto del presente cambio de línea-, conlleva que los mismos se encuentren vigentes, pese a una eventual modificación de la ley sectorial -norma idónea por ser emitida por entidad competente-, configurándose dos mandatos jurídicos distintos o hasta contradictorios sobre una determinada competencia concurrente -ley sectorial y norma institucional básica-, escenario que sin duda afectaría el principio de seguridad jurídica que debe otorgar toda norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, todo aquello que sobre las competencias concurrentes, **no implique distribución de responsabilidades, la norma institucional básica se encuentra facultado para establecerla, asimismo le está permitido disponer la reglamentación sobre lo distribuido por la ley sectorial -preceptos remisivos-, aspecto que no puede ser entendido como invasión competencial.**

A contrario sensu, **si en la COM los preceptos despliegan distribución de responsabilidades de la competencia concurrente -así se encuentre agotada la distribución por la ley sectorial-, debe ser declarado incompatible con la Norma Suprema, por vicio en el órgano emisor, en razón a que, como se tiene dicho la facultad legislativa se encuentra reservada por mandato constitucional -art. 297.I.3 de la CPE- para el nivel central del Estado, en consecuencia la norma básica institucional no es idónea para realizar esta tarea; un entendimiento en contrario establecería en el fondo que las competencias concurrentes pueden ser redistribuidas por la COM, que además de paso se encuentra en la misma jerarquía que toda ley, por lo que materialmente se estaría comportando como si se tratara de una ley sectorial pero emitida desde un nivel autonómico, aspecto contrario al orden competencial establecido en la Constitución Política del Estado, correspondiendo de manera indefectible su incompatibilidad.**

Este entendimiento si bien fue establecida en la DCP 0098/2018, sin constituir de manera expresa cambio de línea, señalando "...la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o **distribución** de las competencias compartidas y **concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades**; sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.



Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último' a efectos de otorgar seguridad jurídica, corresponde establecer expresamente que el presente entendimiento **constituye un cambio de línea** a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible preceptos que realizaban distribución de responsabilidades sobre competencias concurrentes”.

Contraste.- Las disposiciones objeto de análisis regulan aspectos vinculados a la competencia concurrente en materia de salud, determinando que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara debe establecer las bases para la universalización de la atención integral en salud; asimismo, le confiere la responsabilidad de crear y reglamentar la Instancia Máxima de Gestión Local de Salud (IMGLOS) y definir la existencia de una repartición municipal de salud en la estructura del Ejecutivo Municipal, que contará “...con capacidad técnica para supervisar los servicios prestados por los centros de salud del municipio...”.

En ese sentido se tiene que en las disposiciones en análisis el estatuyente municipal, pretende mediante un proyecto de norma institucional básica, regular temáticas que corresponden a la competencia concurrente en materia de salud, razón por la cual **conciene aplicar el cambio de línea establecido en la DCP 0003/2020, que específicamente en materia de salud estableció:** “El art. 299.II.10 de la CPE, prescribe a la ‘Gestión del sistema de salud...’ como competencia concurrente a ser ejercida por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

De donde se entiende que en esta competencia, el nivel central del Estado es el titular de la facultad legislativa y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva, tal cual desarrolla en los fundamentos jurídicos expresados supra, donde la titularidad legislativa dentro del ejercicio de las competencias concurrentes lo ostenta el nivel central del Estado, en base a la cual este emitirá una ley sectorial encargada de la distribución las responsabilidades para cada nivel subestatal, debiendo estar la ETA sujeta al despliegue distributivo que derive de la mencionada legislación, quedándole únicamente el desarrollo de las facultades reglamentarias y ejecutivas.

*En ese sentido, las previsiones objeto de estudio, al pretender para el Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, regular acciones referentes a la participación en el plan municipal de salud, la implementación del sistema de salud, la administración de la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, implementación de una instancia máxima de la gestión local de salud, su ejecución de la atención de salud, diseñar, construir y mantener la infraestructura de los centros de salud, la dotación de servicios básicos equipos inmobiliarios medios de transporte, etc., ejecución de los programas nacionales de protección y la ejecución de acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y centros laborales, devienen en distribución de responsabilidades, lo cual no le está permitido a la ETA, al realizarlo incurre en vicio en el órgano emisor de la norma, debido a que no cuenta con facultad legislativa por mandato del art. 297.I.3 de la CPE, menos puede atribuirse cualidades de redistribución que únicamente le corresponden a la ley sectorial. Sin perjuicio de ello, pueden insertar contenidos que **no implique** la citada distribución de responsabilidades”.*

Por consiguiente, cabe señalar que aplicando el cambio de línea establecido por la DCP 0003/2020, no corresponde a las normas institucionales básicas asignar responsabilidades en el ámbito de las competencias concurrentes, puesto que las mismas deberán ser establecidas por Ley sectorial del nivel central del Estado, conforme determina la Norma Suprema en el art. 297.I.3, correspondiendo a la ETA municipal su ejecución y reglamentación en concordancia con la Ley sectorial.

Al respecto, de la normativa constitucional desarrollada y de conformidad con la jurisprudencia se tiene que la gestión del Sistema de Salud, resulta ser una competencia concurrente; en cuyo mérito,



la legislación sobre la materia corresponde al nivel central del Estado, mientras que los otros niveles **ejercen simultáneamente** las facultades reglamentaria y ejecutiva.

Consecuentemente, el ejercicio de dichas competencias, por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, no puede exceder, ni omitir sus facultades y se encuentra siempre sujeto a la legislación emitida por el nivel central del Estado, que es la vía idónea que establecerá cuáles son sus atribuciones y responsabilidades en la materia, sin que pueda auto atribuirse las mismas a través de la COM, a su vez, pretende determinar las bases para la universalización de la atención integral en salud; por lo que, la ETA no puede legislar nuevamente sobre tales aspectos, excediendo sus competencias; sino que, -como anteriormente se tiene señalado-, le corresponde ejercer sus facultades en observancia a la Ley nacional y la Constitución Política del Estado. Consecuentemente, al pretender apartarse de los límites competenciales establecidos por la Norma Suprema, el art. 90 del proyecto COM transgrede el art. 297.I de la CPE.

Conclusión.- Por los razonamientos expuestos y en aplicación de la jurisprudencia constitucional citada, corresponde declarar la **incompatibilidad** del **art. 90** del proyecto de la COM de Santa Rosa del Sara.

III.13.16. Examen del art. 92

“Artículo 92. (SEGURIDAD CIUDADANA).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara formula y ejecuta, en concurrencia con el nivel central del Estado y otras entidades territoriales autónomas, planes, programas y proyectos municipales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana y al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana

1. Norma la apertura, funcionamiento y ubicación de lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas acorde a normativa vigente.
2. En coordinación con el Ministerio de Gobierno, a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana y el Comando General de la Policía Boliviana, capacitará en materia de seguridad ciudadana con enfoque de género, generacional e intercultural, a las organizaciones vecinales, estudiantiles y a la comunidad, con el propósito de que se constituyan en sujetos estratégicos de prevención del delito y contravenciones.
3. Prohíbe y controla el consumo de bebidas alcohólicas en plazas y parques y sanciona su incumplimiento.
4. La información relativa a la seguridad ciudadana deberá estar a disposición de la población. Todos los recursos administrados por el gobierno municipal destinados a la seguridad ciudadana, estarán sujetos a rendición pública de cuentas.

II. El gobierno municipal, podrá crear el observatorio de seguridad ciudadana, en sujeción a sus competencias. Las actividades que desarrolle se sujetarán a la coordinación del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana.

III. Como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, el gobierno municipal, deberá promover la implementación y fortalecimiento de un Modelo de Seguridad Ciudadana en todo el territorio municipal con el propósito de coordinar las estrategias preventivas de seguridad ciudadana, de acuerdo con las características sociales, culturales, políticas y económicas de la población. Tiene por objetivo interactuar permanentemente con la vecindad, comunidad y las organizaciones vecinales.

IV. En coordinación con el nivel nacional, el gobierno municipal, creará y dirigirá programas de educación, rehabilitación y reinserción social dirigidos a niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo social. Asimismo, creará y dirigirá programas de reeducación y rehabilitación social dirigidos a personas drogodependientes y alcohólicas.



1. En virtud a Convenios, destinará bienes inmuebles municipales que no estén cumpliendo una función específica, para la construcción de infraestructura para la Policía Boliviana, que estarán exentos del pago de tributos u otras cargas económicas.
2. En coordinación con el Ministerio de Gobierno, adquirirá y transferirá a título gratuito a la Policía Boliviana, a solicitud de ésta y de acuerdo al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana el equipamiento necesario para la prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.
3. En coordinación con el Ministerio de Gobierno, proveerá de centros de mantenimiento, carburantes, lubricantes y repuestos necesarios para las unidades motorizadas de la Policía Boliviana de manera permanente y sostenida, de acuerdo a los requerimientos efectuados por esta instancia.
4. La provisión y el uso de combustible, lubricantes y repuestos serán sujetos de control y fiscalización de parte del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, previa reglamentación específica.
5. Se conforman los comités de seguridad ciudadana en cada distrito para elaborar planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en coordinación con la Policía Nacional, buscando la interrelación entre todas las instancias que trabajan en el tema de seguridad.
- V. El gobierno municipal, crea y fortalece el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, el cual estará conformados por:
 - a. La Alcaldesa o el Alcalde del municipio, quien ejercerá las funciones de Presidenta o Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana.
 - b. Un representante del Concejo Municipal.
 - c. Representantes de la Policía Boliviana.
 - d. Representantes del Ministerio de Gobierno asignados a las ciudades capitales de departamento y en las ciudades intermedias
 - e. Representantes debidamente acreditados de las organizaciones sociales y juntas vecinales.
1. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, estará facultado para convocar a sus sesiones a los representantes debidamente acreditados de otros órganos del Estado, instituciones públicas y privadas y otras organizaciones sociales.
2. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, aprobará el reglamento que norme su composición y funcionamiento.
- VI. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:
 1. Aprobar los planes, programas y proyectos de prevención en materia de seguridad ciudadana, en sujeción al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
 2. Evaluar la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana.
 3. Impulsar mecanismos que aseguren la activa participación de la sociedad civil en la formulación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
- VII. El gobierno municipal, podrá suscribir convenios intergubernativos, con el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Gobierno, con el objeto de financiar y ejecutar el Plan Municipal de Seguridad Ciudadana, políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias en materia de seguridad ciudadana, previendo el incremento de funcionarios policiales de acuerdo al crecimiento de su población”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El art. 92 sujeto a test de constitucionalidad, establece capacitación en materia de seguridad ciudadana a través del viceministerio de seguridad ciudadana, de igual manera confiere al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, la potestad de implementar un modelo de seguridad ciudadana, así como la dotación y adquisición de equipamiento para las unidades policiales,



finalmente otorga atribuciones al concejo municipal de seguridad ciudadana. Sin embargo, a tal efecto no se ha considerado la normativa constitucional, según se expondrá en el siguiente desarrollo:

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 299.II.13 de la CPE, establece entre las competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, la: "Seguridad ciudadana". En tal mérito, conviene recordar que de conformidad con el art. 297.I de la Norma Suprema: "Las competencias definidas en esta Constitución son: (...) 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva".

Jurisprudencia aplicable al caso.- La precitada DCP 0003/2020, en el cambio de línea planteado, respecto a la materia de seguridad ciudadana sostuvo: *"En ese entendido, el contenido del proyecto de COM de Okinawa Uno sobre esta materia, al intentar desde su primer numeral formular y ejecutar actividades como planes, programas y proyectos municipales, atribuirse la conformación de la instancia del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, aludir a la construcción de la infraestructura policial y centros de detenciones preventivas, la dotación de materiales de escritorio, equipamiento mobiliario y servicios básicos para finalmente asumir para sí la tarea de gestionar la construcción y funcionamiento de casa judiciales integrales, recaen en distribución de responsabilidades, tarea reconocida a la ley sectorial a emitirse por el nivel central del Estado, y que conlleva en el fondo vicio de origen en el órgano emisor, al no estarle reconocida la facultad distributiva de responsabilidades a la COM, debiendo estar sujeta al despliegue legislativo de la ley sectorial; es decir, limitarse estrictamente a lo que dicha norma distribuya o distribuyó"* (negritas ilustrativas)

Contraste.- Las disposiciones objeto de análisis regulan aspectos vinculados a la competencia concurrente en materia de seguridad ciudadana, determinando que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, debe establecer políticas de seguridad ciudadana, de igual manera determina la creación de un consejo de seguridad ciudadana. Lo cual permite inferir que el estatuyente municipal, pretende mediante el proyecto de COM, regular temáticas que corresponden a la competencia concurrente en materia de seguridad ciudadana.

En ese sentido, aplicando el cambio de línea establecido por la DCP 0003/2020, no corresponde a las normas institucionales básicas asignar responsabilidades en el ámbito de las competencias concurrentes, puesto que las mismas deberán ser establecidas por Ley sectorial del Nivel Central del Estado, conforme determina la Norma Suprema en el art. 297.I.3, correspondiendo a la ETA municipal su ejecución y reglamentación en concordancia con la Ley sectorial.

Conforme se tiene señalado por la normativa constitucional citada y de conformidad a la jurisprudencia vigente, se tiene que la materia de seguridad ciudadana se trata de una competencia concurrente; en tal sentido la legislación le corresponde al nivel central del Estado siendo responsabilidad del nivel municipal ejercer la facultad reglamentaria y ejecutiva; consecuentemente pretender la distribución de responsabilidades mediante un proyecto de carta orgánica municipal, resulta contrario al mandato constitucional establecido en el art. 297.I.3 de la Norma Suprema.

Conclusión.- Por los razonamientos expuestos y en aplicación de la jurisprudencia constitucional citada, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 92 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara.

III.13.17. Examen del art. 105 en su párrafo introductorio del párrafo I

"Artículo 105. (EMPRESAS MUNICIPALES)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, podrá constituir, disolver o participar en empresas municipales, para la ejecución de obras, prestación de servicios o aprovechamiento de recursos naturales **estratégicos** con recursos públicos; se proveerá la asignación de recursos siempre y cuando se establezca la necesidad pública a emprendimientos viables, sostenibles y que contribuyan al desarrollo económico municipal.

(...)" (énfasis añadido).

Control previo de constitucionalidad.-



Descripción.- La disposición objeto de análisis en su párrafo introductorio del parágrafo I, a través de la frase "...aprovechamiento de recursos naturales **estratégicos**..." (las negrillas son ilustrativas), pretende normar el aprovechamiento de dichos recursos, disponiendo a tal efecto la facultad de constituir, disolver o participar en empresas municipales, regulación que merece el pronunciamiento de esta instancia constitucional.

Preceptos constitucionales relacionados.- A partir de la promulgación de la Norma Suprema y en mérito al **carácter estratégico** de los algunos recursos naturales, el constituyente mediante el art. 9.6 de la CPE, dispuso como fin esencial del Estado el promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización; consecuentemente, para tal finalidad estatal, la Constitución Política del Estado, ha previsto un catálogo competencial sobre los recursos naturales.

Bajo tal razonamiento, el constituyente mediante el **art. 298.II.4 de la CPE, le confiere al nivel central del Estado la competencia exclusiva sobre: "Recursos naturales estratégicos**, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua"; mientras que, por su parte conforme el art. 302.I.5 de la Ley Fundamental, los gobiernos autónomos municipales tienen la competencia exclusiva de: "Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos".

Ahora bien, en razón a la materia que nos ocupa, es menester establecer que el art. 348 de la Norma Suprema establece que: "I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. II. **Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país**" (énfasis añadido); de lo descrito, se puede colegir que dicha previsión constitucional realiza una definición sobre los recursos en los cuales menciona a los recursos naturales no renovables y a los recursos naturales renovables como fuentes de riqueza económica; y, en tal virtud son considerados de carácter estratégico.

Jurisprudencia aplicable al caso.- Ante una regulación similar, la jurisprudencia constitucional mediante la DCP 0060/2019, de 14 de diciembre, desarrollo el siguiente fundamento: *"...Bajo dicho marco constitucional, es posible concluir que, **los recursos naturales estratégicos se encuentran bajo tuición del nivel central del Estado en cuanto a su administración, exploración, comercialización, pudiendo crear para ello empresas estratégicas**; no obstante de ello, se advierte que las ETA municipales también cuentan con alguna participación sobre los recursos naturales, pudiendo contribuir, conservar y preservar los mismos; sumándole a ello, la exclusividad sobre los áridos y agregados que se constituyen en recursos naturales no renovables; así como la participación en empresas de industrialización, distribución y comercialización de los hidrocarburos (art. 302.I.43 de la CPE); y finalmente, los gobiernos autónomos municipales tienen la exclusividad para poder constituir empresas públicas municipales que bien pueden estar dirigidas a la explotación y administración de los áridos y agregados.*

(...)

Al respecto corresponde señalar que según el art. 348.II de la CPE, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; en esa medida el art. 298.II.4 de la Norma Suprema prevé que los recursos naturales estratégicos comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua, disponiendo además que los mismos son de competencia del nivel central del Estado. A ello corresponde señalar que el gobierno central cuenta con la competencia privativa en creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado (art. 298.I.12 de la CPE).

En mérito a ello resulta claro que el constituyente, entendiendo el carácter estratégico de los recursos naturales, otorgó al nivel central del Estado la competencia exclusiva sobre los mismos, en ese sentido dicho nivel de gobierno puede crear administrar y controlar empresas públicas estratégicas a través de su competencia privativa.



Por su parte, corresponde señalar que los gobiernos autónomos municipales cuentan con la competencia exclusiva en empresas públicas conforme lo prevé el art. 302.I.26 de la CPE; en ese sentido, se encuentran posibilitados para constituir empresas en diferentes rubros **que no sean los recursos naturales estratégicos**; asimismo, conforme el art. 302.I.41 de la Norma Suprema, dichos gobiernos municipales pueden participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en su territorio en asociación con entidades nacionales del sector.

En consecuencia, cuando se trate de recursos naturales estratégicos, es el nivel central del Estado quien asume el control y dirección de la exploración, explotación y demás actividades necesarias por medio de la constitución de empresas públicas estratégicas; por lo tanto, ningún nivel de gobierno puede participar en dichas empresas, salvo la excepción constitucional prevista en el art. 302.I.43 que prevé como competencia exclusiva de las ETA municipales el participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en su territorio; **pero ello no implica que los gobiernos municipales pueda crear o participar en empresas para el aprovechamiento de recursos naturales estratégicos, tal como se pretende regular en la disposición objeto de análisis; no obstante de ello, el Gobierno Autónomo Municipal unido de su competencia exclusiva sobre áridos y agregados, puede crear o participar en empresas municipales destinadas a su aprovechamiento, pero de ninguna forma podrá hacerlo sobre los recursos naturales estratégicos.**

De lo expresado se extrae que, el Gobierno Autónomo Municipal de San Carlos al pretender crear o constituir empresas municipales destinadas al aprovechamiento de los recursos naturales estratégicos contraviene lo dispuesto por la narrativa constitucional del art. 272 de la CPE al intentar ejercer atribuciones y competencias que no le fueron asignadas por la Norma Suprema, asimismo, con dicha intencionalidad también vulnera el principio de lealtad institucional dispuesta por el art. 270 del Texto Constitucional, al no respetar el ejercicio legítimo de la competencia del nivel central del Estado tal cual se advirtió en el análisis realizado”.

Contraste.- Conforme a lo desarrollado en los fundamentos jurídicos, del presente fallo constitucional, el Estado boliviano organiza su estructura político administrativa como un Estado compuesto, basado en un régimen competencial; en ese sentido, dentro de la asignación de competencias hacia los diferentes niveles de gobierno, por mandato del art. 298.II.4 de la CPE se establece que el Nivel Central del Estado tiene la **competencia exclusiva** sobre los recursos naturales estratégicos, ello implica que se constituye en el titular de la facultades atinentes a dicha competencia y asume la responsabilidad de la administración de los recursos naturales estratégicos, así también asume el control y dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de dichos recursos naturales estratégicos de conformidad con el mandato constitucional del art. 351 de la CPE.

Por otra parte, según establece el art. 302.I.5 de la Norma Suprema el nivel municipal goza de competencia exclusiva para preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y **recursos naturales**, fauna silvestre y animales domésticos. Aspecto que nos permite inferir que si bien el nivel autonómico municipal, goza de competencia exclusiva en cuanto a los recursos naturales, dicha competencia, se limita a contribuir a la protección o conservación de los referidos recursos.

En ese orden de ideas, será el nivel central del Estado el responsable de regular con relación a los recursos naturales considerados estratégicos, por consiguiente ningún gobierno autónomo puede arrogarse tales competencias **sobre recursos naturales estratégicos** -renovables y no renovables del suelo y subsuelo-. Sin embargo, la norma en análisis, en contravención al contenido del art. 298.II.4 de la CPE, pretende abarcar el aprovechamiento de recursos naturales estratégicos, sin que tenga competencia sobre los mismos; no obstante cabe aclarar que la ETA debe limitarse sólo a regular en el ámbito competencial que le fue otorgado.

Conclusión.- Consecuentemente, al advertirse que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara pretende regular más allá de sus competencias en el tema de recursos naturales **estratégicos**, desnaturalizando el contenido del art. 298.II.4 de la CPE, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado del término **“estratégicos”** contenido en



el **párrafo I del art. 105** del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, debiendo adecuarse conforme los fundamentos expuestos.

III.13.18. Examen del art. 115 numerales 4, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36 y 37

“Artículo 115. (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SARA). Son competencias municipales las siguientes:

(...)

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales articulando sus acciones a las políticas departamentales y nacionales.

(...)

9. Diseño y elaboración de estadísticas municipales.

10. Generar y administrar el Catastro Municipal en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos reconocidos.

11. Áreas protegidas municipales en base a políticas públicas municipales, parámetros y condiciones establecidas.

(...)

12. Generar proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía, preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.

(...)

14. Promover a través de la generación de políticas públicas la práctica del deporte en el ámbito de la jurisdicción del municipio de Santa Rosa del Sara.

(...)

15. Generar políticas públicas; para la promoción y conservación del patrimonio natural en el ámbito de la jurisdicción municipal.

(...)

17. Generar políticas públicas de impulso al turismo local.

18. Regular el Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.

(...)

21. Generar, diseñar y gestionar proyectos de infraestructura productiva.

(...)

24. Generar fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

25. Creación y administración de centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros.

26. Creación, disolución y modificación de empresas públicas municipales.

27. Prevención y atención del aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política pública municipal articulada a las políticas departamentales y nacionales.

(...)

30. Regular el servicio de alumbrado público del municipio de Santa Rosa del Sara.

31. Fomentar la promoción de la cultura y actividades artísticas en el ámbito de la jurisdicción municipal.



32. Reglamentar el desarrollo de espectáculos públicos y juegos recreativos.

33. Regular la publicidad y propaganda urbana.

(...)

35. Suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas; para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.

36. Constituir y reglamentar la Intendencia (Guardia Municipal) para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias, así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

37. Promover e implementar políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Del contenido del art. 115 de la COM, se tiene que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, asume determinadas competencias exclusivas, en sus numerales 4, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36 y 37; sin embargo, algunos de esos numerales suprimen parte del texto o bien incluyen las acciones de generar, promover, regular, crear, fomentar, administrar, diseñar, gestionar, disolver y modificar. Afirmaciones que por su redacción podrían originar una errónea interpretación respecto a la distribución competencial que la Constitución Política del Estado, establece para la ETA; restringiéndolas o ampliándolas indebidamente.

Precepto constitucional relacionado.- La Constitución Política del Estado, en su art. 297, establece los tipos de competencias a ser ejercidos en el modelo autonómico boliviano, en ese sentido en su párrafo II.2 tenemos que las competencias **“Exclusivas”**, las define como aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Asimismo, los art. 298 al 304 de la CPE, establecen un catálogo competencial de carácter cerrado a ser ejercido por las correspondientes ETA, en ese sentido el art. 302 de la Norma Suprema, establece el **catálogo de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales** que serán ejercidas en su jurisdicción, a su vez estipula que son también competencias de éste nivel de estado, aquellas competencias que le sean transferidas o delegadas.

Jurisprudencia aplicable al caso.- En análisis de una disposición normativa de similar contenido al del artículo objeto de análisis, la DCP 0044/2019 de 11 de julio, estableció que: *“Si cotejan las normas que el proyecto de COM de Puerto Rico menciona como competencias exclusivas, se puede avizorar que estas corresponden a cada una de las competencias exclusivas previstas en el art. 302.I de la CPE; sin embargo, la redacción varía de manera sutil en la mayoría de estas, como en los numerales 1, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 35, 37, 38, 40 y 41, pues **al inicio se incluyen verbos como ‘Gestionar’ ‘Promover’ o ‘Formular’, así como en algún caso la reducción de la competencia original, aspectos que pueden llevar a una interpretación errónea acerca del ejercicio de las competencias primarias que la Norma Suprema asigna de manera directa a la ETA municipal.**”*

*Como se definió en el Fundamento Jurídico de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, **el sistema autonómico boliviano se basa en una distribución competencial a todos los niveles de gobierno, listado que se encuentra establecido en los arts. 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 304 de la Norma Suprema. Esta asignación primaria de competencias es específica y de carácter cerrado para las ETA, lo que significa que dichas entidades no podrían modificar a voluntad propia el alcance de dichas competencias.***

*...por lo que **no podría restringir esta capacidad de ninguna manera, bien sea especificando el alcance de la competencia a través de los verbos señalados, los cuales indicarían una sola***



acción a llevar a cabo, ni por intermedio de una limitación en la transcripción de la misma, sino que se encuentra en la obligación de ejercer la competencia en su totalidad, conforme se encuentra prevista en la previsión constitucional, en los tres ámbitos señalados y de ser necesario bajo un ejercicio gradual de la misma...” (las negrillas fueron añadidas).

Contraste.- Según se ha desglosado en los Fundamentos Jurídicos de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, de forma concordante con la normativa constitucional precedentemente desglosada -al inicio del presente análisis-; y, lo establecido por basta jurisprudencia constitucional, se tiene que la distribución de competencias efectuada por el Constituyente -reflejada en los arts. 298 a 304 de la CPE-, **tiene carácter cerrado**; consecuentemente, **ningún nivel de gobierno puede ampliar o reducir sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos o cartas orgánicas**, atribuyéndose competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno u omitiendo el ejercicio pleno de la **totalidad de sus competencias**, encontrándose restringidos a ejercerlas **de conformidad con las normas constitucionales**^[41].

Consecuentemente, las facultades del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, sobre las acciones desarrolladas en el artículo objeto de análisis, no pueden **ampliarse o restringirse** a través de la COM; y, es bajo tal entendimiento que debe interpretarse su contenido; toda vez que, la ETA se encuentra obligada a ejercer la totalidad de sus competencias, sin excederlas, ni restringirlas; sino, de conformidad a lo previsto por la Constitución Política del Estado.

Si bien la COM del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, detalla las competencias exclusivas de la ETA y a tal efecto señala facultades específicas en su favor; sin embargo, según se tiene precedentemente desglosado, corresponde que el ejercicio de dichas competencias exclusivas, se enmarque en las previsiones de la Norma Suprema; toda vez que, por el carácter cerrado del catálogo competencial y en mérito al principio de supremacía constitucional, conforme señaló la jurisprudencia citada la entidad edil tiene una amplia facultad sobre las competencias establecidas a su favor, por la Norma Suprema, en ese sentido no es pertinente que restrinja el alcance de las mismas y debe entenderse que por principio de jerarquía, las competencias señaladas en la Norma Suprema, no pueden ser ignoradas, restringidas o disminuidas.

Conclusión.- Consecuentemente, el art. 115 en sus numerales 4, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36 y 37 del proyecto de COM, es **compatible** sujeto al **entendimiento precedentemente desglosado**; es decir, su alcance debe enmarcarse en lo previsto por Constitución Política del Estado, respecto al catálogo competencial cerrado, establecido para los diferentes niveles de gobierno.

III.13.19. Examen del art. 123.I

“Artículo 123. (DESARROLLO Y ASENTAMIENTO URBANO).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara planifica y optimiza la organización de los asentamientos humanos en áreas urbanas y rurales, debiendo garantizar la provisión y el acceso a servicios básicos, educación, salud y la infraestructura necesaria de apoyo al desarrollo humano.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El artículo en análisis pretende atribuir al Gobierno Municipal de Santa Rosa del Sara, la facultad para planificar y optimizar la organización de los asentamientos humanos en áreas **rurales**, no obstante a que dicho extremo es por mandato normativo una competencia exclusiva del nivel central de Estado, según se tiene a continuación.

Preceptos constitucionales relacionados.- Por mandato del art. 298.II de la CPE, “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: (...) 29. **Asentamientos humanos rurales...**” (el resaltado es nuestro).



Asimismo, el art. 302.I.29 de la Norma Suprema señala que, son competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales, en su jurisdicción: "Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos".

Normas a partir de las cuales se tiene que el nivel municipal es competente únicamente respecto a los asentamientos urbanos (art. 302.I.29 CPE, precitado).

Jurisprudencia aplicable al caso.- Al respecto, la DCP 0039/2015 de 25 de febrero, en concordancia con la DCP 0001/2013, establecieron que: *"La norma constitucional ha previsto que tanto los asentamientos rurales como la administración del catastro rural sean competencias exclusivas del nivel central del Estado, por encontrarse estrechamente ligado a la administración de la tierra como propiedad agraria, cuestión que es de conocimiento y titularidad del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). El tratamiento de la propiedad inmueble urbana, no tiene las mismas características de la propiedad agraria, como tampoco tienen las mismas funciones, por ello, la norma constitucional establece a los asentamientos urbanos y al catastro urbano como competencia exclusiva municipal, en tanto que los asentamientos rurales y el catastro rural, que responde a dinámicas y características propias, han sido asignadas al nivel central del Estado..."*.

Contraste.- Según se tiene hasta aquí expuesto, el nivel central del Estado, es el titular de la competencia exclusiva respecto a los asentamientos humanos **rurales**; por otra parte el constituyente ha previsto que el nivel municipal, sea el titular de la competencia respecto a asentamientos humanos urbanos.

Asimismo corresponde añadir que, conforme lo establecido en la SCP 2055/2012: *"...ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno como sucede en el modelo español, sino que deben circunscribirse al ejercicio de las competencias exclusivas expresamente establecidas en el listado competencial previsto por la Norma Suprema para su nivel de gobierno"*.

Consecuentemente, al pretender la ETA de Santa Rosa del Sara, atribuirse facultades sobre los asentamientos humanos rurales, transgrede el art. 298.II.29 de la CPE; toda vez que, invade las competencias inherentes a otro nivel de Estado.

Conclusión.- Bajo el fundamento desarrollado, corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase: **"...y rurales..."** inserta en el **art. 123.I** del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, en revisión.

III.13.20. Examen del art. 128, I y II.1 y 2

"Artículo 128. (VIVIENDA SOCIAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, gestiona proyectos de construcción de viviendas sociales, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

II. El gobierno municipal, promueve el acceso de la población a una vivienda digna, en condiciones de equidad, economía y oportunidad, para este efecto podrá:

1. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

2. Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El art. 128 en examen en su párrafo I, así como los numerales 1 y 2 del párrafo II, todos referentes a las políticas municipales de financiamiento y construcción de viviendas, establecen acciones vinculadas a la competencia concurrente en el ámbito de vivienda y vivienda



social, aspecto sobre el cual corresponde efectuar un particular pronunciamiento en razón al orden competencial boliviano.

Preceptos constitucionales relacionados.- En el catálogo de competencias concurrentes el art. 299.II de la CPE, determina: "Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

(...)

15. Vivienda y vivienda social.

(...)” (énfasis añadido).

Por otra parte, el art. 297.I.3 de la Norma Suprema, respecto a las competencias concurrentes establece que son: "...aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva”.

De acuerdo a las disposiciones constitucionales citadas, en materia de vivienda y vivienda social, al tratarse de una competencia concurrente, la legislación corresponde al nivel central del Estado, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las ETA, mismas que deberán ser ejercidas en los límites de su jurisdicción.

Jurisprudencia aplicable al caso.- Conforme al cambio de línea establecido en la DCP 0003/2020, las entidades territoriales autónomas no pueden realizar distribución de responsabilidades en el ámbito de las competencias compartidas y concurrentes, bajo el siguiente razonamiento: "*Cambio de línea.- A efectos de lo puntualizado precedentemente, como se aludió, este Tribunal declaró la compatibilidad de preceptos con similar contenido a los analizados, fallos entre los cuales se citan a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, cuyo entender fue considerado en los fallos constitucionales 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; ameritando, en resguardo del orden competencial distribuido en la Ley Fundamental y a objeto de uniformar la jurisprudencia constitucional abordar en cuanto a las competencias concurrentes el siguiente análisis constitucional.*

En ese sentido, la DCP 0001/2013 fue permisivo cuando el proyecto de COM, insertó distribución de responsabilidades de competencias concurrentes a través de los contenidos de sus preceptos, con el siguiente entendimiento '...en el caso de las competencias concurrentes y compartidas que vayan a ser establecidas en la Carta Orgánica, éstas deberán establecer preceptos enmarcados en la ley sectorial en el primer caso y la ley básica en el segundo caso, que emita el nivel central del Estado, ello en resguardo de la titularidad de la facultad legislativa que goza sobre ambos tipos de competencias el nivel central del Estado', es decir, las permitió siempre y cuando exista ley sectorial promulgada que agote la tarea distributiva de una determinada competencia concurrente; consecuentemente sería una reproducción de lo que manda la señalada ley -control de legalidad-.

Este entendimiento fue considerado en las posteriores Declaraciones Constitucionales Plurinacionales -citados supra- aun entendiendo que la distribución de responsabilidades le corresponde a la ley sectorial y no a las COM; corresponde referir que, si bien ambas normativas tienen la misma jerarquía normativa -art. 410.II.3 de la Norma Suprema-, sin embargo, tienen diferentes fuentes de validez, así la ley sectorial es emitida por el nivel central del Estado y las normas institucionales básicas -COM-, tienen como fuente el nivel o entidad autónoma en su órgano deliberativo -art. 275 de la CPE-, quien debe elaborarlo de manera participativa, es en esta razón que toda cuestión normativa que implique invasión en el ejercicio competencial -incluido las competencias concurrentes- se traducen en un diálogo o diferencia de orden inter-sistémico, que debe ser tratado en este ámbito -relación normativa por competencias-; sobre este último la DCP 0047/2014 de 9 de septiembre, estableció '...En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica.

Supuesto que parte de la ya mencionada coexistencia de un sistema normativo general (vigente en todo el territorio nacional), con subsistemas normativos territoriales (de todos los niveles, con



vigencia territorial parcial) que gozan de la posibilidad de un desarrollo diferenciado tanto en relación con los otros subsistemas como con el sistema normativo general, pero siempre dentro del marco constitucional. En este caso, la definición de aplicación preferente cuando se suscite colisión entre cualquiera de los tipos normativos anotados en el art. 410.II.3 de la CPE, y que pertenezcan a subsistemas jurídicos territoriales distintos (es decir, correspondientes a ETA diferentes), sólo podrá hacerse aplicando el principio competencial, o sea, considerando la asignación constitucional de competencias que a cada ETA corresponda...’.

En ese sentido, en las competencias concurrentes la relación normativa inter-sistémica tiene características propias, así el nivel central del Estado a través de una ley sectorial distribuye responsabilidades a las ETA, ante ello los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos desarrollan reglamentación para su ejecución; empero, este despliegue facultativo debe limitarse estrictamente a los que la ley distribuyó sobre la competencia -principio de reserva reglamentaria-, no pudiendo ir más allá de lo distribuido, por lo que la reglamentación establecida desde la ETA correrá la suerte de la legislación del nivel central, es decir, si el titular de la facultad legislativa decide modificar, derogar o abrogar la ley sectorial afectando la distribución de responsabilidades, los reglamentos emitidos por las ETA deben readecuarse a la nueva distribución -flexibilidad normativa-; sin embargo, por el mérito en la elaboración hasta su entrada en vigencia de las COM -art. 275 de la CPE-, las normas institucionales básicas son normas rígidas, consecuentemente la inserción de preceptos sobre estas competencias que además, hubieran sido declarados compatibles con la Ley Fundamental -como lo hicieron los fallos constitucionales citados supra y que son objeto del presente cambio de línea-, conlleva que los mismos se encuentren vigentes, pese a una eventual modificación de la ley sectorial -norma idónea por ser emitida por entidad competente-, configurándose dos mandatos jurídicos distintos o hasta contradictorios sobre una determinada competencia concurrente -ley sectorial y norma institucional básica-, escenario que sin duda afectaría el principio de seguridad jurídica que debe otorgar toda norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, todo aquello que sobre las competencias concurrentes, no implique distribución de responsabilidades, la norma institucional básica se encuentra facultado para establecerla, asimismo le está permitido disponer la reglamentación sobre lo distribuido por la ley sectorial -preceptos remisivos-, aspecto que no puede ser entendido como invasión competencial.

A contrario sensu, si en la COM los preceptos despliegan distribución de responsabilidades de la competencia concurrente -así se encuentre agotada la distribución por la ley sectorial-, debe ser declarado incompatible con la Norma Suprema, por vicio en el órgano emisor, en razón a que, como se tiene dicho la facultad legislativa se encuentra reservada por mandato constitucional -art. 297.I.3 de la CPE- para el nivel central del Estado, en consecuencia la norma básica institucional no es idónea para realizar esta tarea; un entendimiento en contrario establecería en el fondo que las competencias concurrentes pueden ser redistribuidas por la COM, que además de paso se encuentra en la misma jerarquía que toda ley, por lo que materialmente se estaría comportando como si se tratara de una ley sectorial pero emitida desde un nivel autonómico, aspecto contrario al orden competencial establecido en la Constitución Política del Estado, correspondiendo de manera indefectible su incompatibilidad.

Este entendimiento si bien fue establecida en la DCP 0098/2018, sin constituir de manera expresa cambio de línea, señalando ‘...la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o distribución de las competencias compartidas y concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades; sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.

Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del



Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último; a efectos de otorgar seguridad jurídica, corresponde establecer expresamente que el presente entendimiento constituye un cambio de línea a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible preceptos que realizaban distribución de responsabilidades sobre competencias concurrentes” (el resaltado es nuestro).

Contraste.- Las disposiciones en examen, establecen regulaciones respecto al ámbito de vivienda y vivienda social, que conforme a los preceptos constitucionales citados se trata de una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA.

Asimismo, conforme a los citados arts. 213 de la CPE y 215 del CPCo, las resoluciones emitidas por este Tribunal constituyen jurisprudencia con carácter vinculante, en ese sentido de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la DCP 0003/2020, se debe traer a consideración que no resulta pertinente que mediante proyecto de COM se distribuyan y otorguen responsabilidades en materias vinculadas a competencias concurrentes.

A partir de las previsiones constitucionales señaladas y los fundamentos desarrollados en el cambio de línea jurisprudencial, debe entenderse que en el ámbito de vivienda y vivienda social, como competencia concurrente, la asignación de roles y distribución de responsabilidades corresponde al nivel central del Estado, quien es el responsable de emitir la ley sectorial respecto a la materia en análisis; por ello, cuando el proyecto de Norma Institucional Básica de Santa Rosa del Sara, establece la posibilidad de formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda, así como la elaboración y ejecución de programas para construcción de las mismas; contraviene lo previsto en los arts. 297.I.3 y 299.II.15 de la CPE puesto que estos aspectos conciernen ser determinados por una ley nacional y no así mediante la COM, en observancia a la naturaleza jurídica de las competencias concurrentes.

Igualmente, es pertinente señalar que si bien el Estado boliviano garantiza el derecho a la vivienda y vivienda social a partir del art. 19 de la Ley Fundamental, debido al carácter concurrente de la competencia la distribución de responsabilidades deberá ser regulada por ley sectorial del nivel central de Estado; sin embargo, conforme se encuentra establecido en el cambio de línea desarrollado por la DCP 0003/2020, que citando la DCP 0098/2018 estableció “...la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último” razón por la cual, no se observa el contenido de los restantes numerales del artículo en cuestión.

Ahora bien, las disposiciones objeto de análisis regulan aspectos vinculados a la competencia concurrente de vivienda y vivienda social, asignándole al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, la responsabilidad de “ejecutar programas y proyectos de construcción”, “formular y aprobar políticas municipales”. Haciendo evidente la intención del Estatuyente municipal de regular temáticas que corresponden a una competencia concurrente.

Conforme lo manifestado, en competencias concurrentes la legislación sobre la materia corresponde al nivel central del Estado, mientras que los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias y ejecutivas.

En ese sentido, conforme al marco competencial establecido por la Norma Suprema y aplicando el cambio de línea instituido por la DCP 0003/2020, al otorgarle al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, mediante norma institucional básica las atribuciones de “Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas” (art. 128.II.1 del proyecto de COM), “formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de vivienda” (art. 128.II.2 del proyecto de COM) vulnera el art. 297.I.3 de la CPE, por cuanto no corresponde a las normas institucionales básicas



asignar responsabilidades en el ámbito de las competencias concurrentes, puesto que las mismas deberán ser establecidas por Ley sectorial del nivel central del Estado.

Conclusión.- Conforme a los razonamientos expuestos y en aplicación de la jurisprudencia constitucional citada, corresponde declarar la **incompatibilidad** del **parágrafo I** y **parágrafo II** en sus numerales **1** y **2**; contenidos en el **art. 128**, del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara.

III.13.21. Examen del art. 133.III.1

"Artículo 133. (RECURSOS HÍDRICOS Y MICRO RIEGO).

(...)

III. El gobierno municipal, desarrolla acciones de conservación de acuíferos, pozos, zonas de recargas hídricas y cabeceras de cuenca.

1.- Prohíbe la modificación de causas o cursos naturales de fuentes de agua

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El artículo objeto de análisis, pretende facultar al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, para prohibir la modificación de causas o cursos naturales de fuentes de agua; sin considerar las competencias específicas que el gobierno departamental tiene.

Precepto constitucional relacionado.- El art. 298.II.4 de la CPE, señala como competencias exclusivas del nivel central de Estado: "Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y **las fuentes de agua**" (las negrillas nos pertenecen).

Contraste.- Si bien la COM -en el artículo objeto de revisión-, pretende que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, prohíba la modificación de causas o cursos naturales de fuentes de agua; empero, lo hace sin tomar en cuenta que respecto los "recursos naturales estratégicos" -entre los cuales se encuentran las fuentes de agua-, el Gobierno Autónomo Municipal no debe ni siquiera reglamentar; toda vez que, los mismos constituyen competencia **exclusiva** del nivel central del Estado.

Conviene añadir que; sin embargo, la entidad edil está facultada a reglamentar respecto la **competencia concurrente** de "Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental" (art. 302.I.5 de la CPE); por lo que, en uso de dicha facultad no puede establecer alcances municipales de la competencia concurrente sin que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, a priori a la ley sectorial, haya distribuido para este nivel de gobierno una responsabilidad específica sobre la competencia; y, sin que aún el nivel central del Estado haya sancionado la ley sectorial llamada a distribuir las responsabilidades en torno a esta competencia concurrente; toda vez que, el nivel municipal debe esperar que el nivel central del Estado regule el manejo y gestión sustentable de las fuentes de agua y en tal mérito corresponderá declarar la incompatibilidad de la norma observada con la Norma Suprema.

Conclusión.- Conforme a lo desarrollado precedentemente y en mérito a los razonamientos expuestos; corresponde, declarar la **incompatibilidad** del **art. 133.III.1** del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara.

III.13.22. Examen del art. 136.I

"Artículo 136. (FAUNA SILVESTRE Y ANIMALES DOMÉSTICOS).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, regula la caza y pesca indiscriminada, quedando prohibido el tráfico y tenencia ilegal de animales silvestres, en coordinación con los otros niveles del Estado.

(...)"



Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El artículo 136.I de la COM, pretende "...regular la caza y pesca...", sin tomar en cuenta el mandato del constituyente, respecto a las facultades conferidas a los diferentes niveles competenciales del Estado.

Precepto constitucional relacionado.- El art. 299.II de la CPE, determina que es de competencia concurrente del Estado y las ETA: "1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

(...)

16. Agricultura, ganadería, **caza y pesca**" (las negrillas son ilustrativas).

Jurisprudencia aplicable al caso.- El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la DCP 0086/2014 de 19 de diciembre, al determinar: "*En ese contexto, se deduce que el hecho que la Carta Orgánica pretenda desarrollar prohibiciones o autorizaciones a través de la frase '...se prohíbe la caza y pesca indiscriminada de especies silvestres con fines de lucro, su venta o cualquier otra forma de comercialización, salvo aquellas expresamente autorizadas' es un despropósito que debe ser corregido, por lo que se declara la incompatibilidad del enunciado...*" (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte, la DCP 0032/2014 de 28 de mayo, refiriéndose al tópico estableció que: "*El art. 308 de la CPE, reconoce y promueve la iniciativa privada siempre que la misma coadyuve al desarrollo económico y social del país y resguarde su independencia económica, condiciones en las cuales cabe garantizar la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales.*

En el marco general de la política económica anteriormente expuesta, deberá desarrollarse la actividad de la caza y la pesca, tal como se infiere de lo prescrito en el art. 311.II.2 de la CPE (...).

De allí que, conforme al precepto constitucional mencionado, surge la permisión de realizar actividades económicas relativas a la caza y pesca, siempre que no recaiga sobre especies animales protegidas, siendo obligación de las entidades territoriales autónomas en sus respectivas jurisdicciones territoriales, reglamentar y controlar el ejercicio de esta actividad económica en las condiciones establecidas por la Constitución Política del Estado, según se desprende de la competencia concurrente asignada en el art. 299.II.16 de esta Norma Fundamental".

Conforme al cambio de línea establecido en la ya citada DCP 0003/2020, aplicable para el artículo en examen, sostuvo que: "*En ese sentido, no es posible admitir en el orden competencial, que las normas institucionales básicas -sean municipales o departamentales-, realicen distribución de responsabilidades de las competencias concurrentes, en razón a que esta tarea por mandato constitucional le corresponde a la ley sectorial del nivel central del Estado, de hacerlo, incurre en invasión competencial siendo que se arroga de manera unilateral y para sí, una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno. Sobre estas competencias, el proyecto de COM únicamente puede diferir a la ley sectorial toda distribución de responsabilidades; sin embargo, cuestiones que no estén relacionadas a la indicada distribución, pueden ser declaradas en las normas básicas institucionales" (énfasis ilustrativo).*

Contraste.- A partir de las normas y jurisprudencia desarrollada, se evidencia que el Municipio no tiene la facultad por sí sólo para regular éste sector de la economía (caza y pesca), considerando que el nivel central del Estado, es titular de la facultad legislativa sobre tales actividades.

En tal contexto, el art. 136 del proyecto de COM, a través de su frase "...regula la caza y pesca...", materialmente podría provocar que una ley municipal limite la caza y pesca, cuando -como se tiene dicho- respecto dichas actividades, los gobiernos municipales, solo ejercen una competencia concurrente, reglamentando y ejecutando la ley sectorial; por lo que, el rol a desarrollar sobre estas áreas, está más vinculado con el fomento de la agricultura, ganadería, caza y pesca, mas no sobre



acciones de interdicción que controlen, restrinjan o prohíban tales actividades. Lo referido guarda relación con la **competencia de los municipios para preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente** a través de la ejecución de proyectos como la recuperación de especies nativas, endémicas de la biodiversidad, etc.; empero, ejerciendo tales facultades dentro de los límites competenciales.

Conclusión.- Conforme a los fundamentos desarrollados y la jurisprudencia constitucional citada, corresponde declarar la incompatibilidad de la frase: “...regula la caza y pesca indiscriminada, quedando prohibido el tráfico y tenencia ilegal de animales silvestres...” inserta en el **art. 136.I** del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara.

III.13.23. Examen del art. 140.II

“Artículo 140. (PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS DE HIDROCARBUROS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS ECONOMICOS)

(...)

II. Los recursos naturales de hidrocarburos que se exploten en el municipio, que generen recursos económicos, serán transferidos directamente del tesoro general de la Estado a cuentas municipales, conforme a porcentaje de ley”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción de la disposición.- La disposición en examen, establece que los recursos económicos que se generen, producto de la explotación de hidrocarburos en el municipio, serán transferidos directamente a cuentas municipales de conformidad a Ley.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 351.IV de la CPE, establece que: “(...) **Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales** son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y **la ley**” (negritas agregadas).

El art. 298.I.18 de la Norma Suprema, establece que es **competencia privativa** del nivel central del Estado los: “Hidrocarburos” (énfasis añadido).

Jurisprudencia aplicable al caso.- Respecto a la materia de hidrocarburos la jurisprudencia constitucional, mediante la DCP 0035/2014 de 27 de junio a señaló que: “...*El art. 359.I. de la CPE establece que 'Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado'*.”

Bajo esta premisa constitucional de base, el art. 298.I.18 constitucional, establece que es competencia privativa del nivel central del Estado el tema de 'hidrocarburos', cuya generalidad engloba las fases del proceso que incluye la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización (art. 351.I en su primera parte de la CPE)...”.

En la misma línea la precitada DCP 0003/2020, estableció: *"Ahora bien, el Estatuyente Municipal de Okinawa Uno, vía la Carta Orgánica -norma de carácter rígido y de alcance Municipal- no puede establecer regulación que comprometa los recursos provenientes de las regalías departamentales ni que estos recursos tengan que garantizar la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, debido a que no se constituye en norma idónea, al tener contemplada la Norma Suprema reserva de ley, mucho menos ordenar el destino de los mismos a la inversión o actividad municipal, estableciendo criterios y variables para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, en razón a que se trata de recursos de otro gobierno subestatal...”.*

Contraste.- Conforme se tiene de la cita del art. 298.I.18 de la CPE, los **“Hidrocarburos”** corresponden a una **competencia privativa del nivel central del Estado**, de donde resulta que dicho nivel es el titular de la competencia con todas las prerrogativas otorgadas por la Norma



Fundamental. Así mismo conforme al art. 351.IV de la Norma Suprema, el Constituyente ha previsto **una reserva de Ley, en cuanto a la distribución de las regalías**, razón por la cual, conforme la interpretación efectuada en el Fundamento Jurídico III.8 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional -respecto a la reserva de Ley-, aquello faculta al nivel central del Estado, la potestad de regular respecto a las regalías.

Ahora bien, a la luz de los preceptos constitucionales citados, se tiene que la materia de "Hidrocarburos" ha sido asignada, como una competencia privativa del nivel central del Estado y respecto a la distribución las regalías se determina una reserva de Ley, entendiéndose que se trata de la normativa sectorial que hace parte del ordenamiento jurídico nacional, emanada del nivel central del Estado; en ese sentido no existe la posibilidad de que el Gobierno Autónomo Municipal pueda determinar la distribución de los recursos económicos, fruto de la explotación de los recursos naturales de hidrocarburos y menos determinar la transferencia directa a cuentas municipales, por cuanto no se encuentra dentro del marco competencial asignado a dicho nivel autonómico.

Consecuentemente, la disposición en examen, excede el marco competencial asignado a la ETA municipal y vulnera de los preceptos constitucionales citados.

Conclusión.- En aplicación de la jurisprudencia constitucional y siguiendo el razonamiento desarrollado precedentemente; corresponde, a este Tribunal declarar la **incompatibilidad** del **art. 140.II** del proyecto de la Norma Institucional Básica, del municipio de Santa Rosa del Sara.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y de conformidad a los arts. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar la **COMPATIBILIDAD PARCIAL** del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Santa Rosa del Sara; y en consecuencia, disponer lo siguiente:

1° La **incompatibilidad** de los artículos **12.8** y **15**; **18**; **19**; **20.I**; **22**; **23**; **38.12**, **22**, **23**, **27** y **35**; **45.28** y **29**; **58.II**; **59** inc. c); **61**; **63**; **78.II**; de la frase "(...) **Y BIENES MUNICIPALES**" contenida en la denominación del CAPÍTULO X; **81** la frase "**BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO, BIENES MUNICIPALES DE RÉGIMEN PRIVADO MUNICIPAL**" contenida en su denominación, así como los párrafos I, II y III; **86.I.1** de la frase "...**con preferencia de personal local y...**"; **89**; **90**; **92**; **105.I** en el término "estratégicos"; **107** en su párrafo introductorio y numeral 1; **109**; **115** numerales 6, 7, 38 y 41; **123.I** en la frase "...y rurales..."; **128.I, II** numerales 1 y 2; **133.III.1**; **136.I** en la frase "...regula la caza y pesca indiscriminada, quedando prohibido el tráfico y tenencia ilegal de animales silvestres..."; y, **140.II**.

2° La **COMPATIBILIDAD** de los artículos: **45.24** y **115** numerales 4, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36 y 37 sujetos a los entendimientos desarrollados en la presente Resolución.

3° La **COMPATIBILIDAD** del resto de los artículos y disposiciones del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Santa Rosa del Sara, con la Constitución Política del Estado.

4° Disponer que el Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, adecúe las disposiciones declaradas incompatibles del proyecto de Carta Orgánica Municipal analizado, de acuerdo a las consideraciones establecidas en esta Declaración Constitucional Plurinacional, sin modificar las regulaciones cuyo contenido no ha sido objeto de observación, esto considerando que en caso de existir modificaciones al texto del proyecto que no fueron dispuestas por esta instancia constitucional, las mismas no serán tomadas en cuenta, ya que ello implicaría la modificación del objeto de control de constitucionalidad o la materia del control previo, dando lugar a un nuevo proceso de consulta siendo de responsabilidad del consultante, toda aquella modificación que de manera "unilateral" vaya a efectuar en el texto del proyecto de la Carta Orgánica Municipal adecuado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Se hace constar que el Magistrado Relator, es de Voto Disidente respecto a los fundamentos y a la parte dispositiva, en cuanto a los arts. 38.15; 89 parágrafos I, II, III, IV, V, VI y VII, excepto en los parágrafos I.1 y III.2, 3 y 5; 90 parágrafos I, II, III, V, VI y VII excepto V.2; 92; y, 128 parágrafos I y II.1. Asimismo es de Voto Aclaratorio respecto al art. 52.7 del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Santa Rosa del Sara, sometido a control previo de constitucionalidad en la presente Declaración Constitucional Plurinacional; metodología que asume este Tribunal en el marco de su autonomía procesal.

Se hace constar que la Magistrada, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo es de Voto Disidente respecto a los arts. 12.8 y 15; 18; 19; 22; 23; 78; 89 y 92; así también, la Magistrada, MSc. Georgina Amusquivar Moller, es de Voto Disidente respecto a los arts. 38.27; 89; 90; 92; 123.I; y, 128.I, II.1 y 2; y de Voto Aclaratorio respecto a los arts. 19; 20; 21; 23; y, 115 numerales 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36 y 37; de igual manera, los Magistrados MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas y Dr. Petronilo Flores Condori son de Voto Disidente respecto a los arts. 20 y 50; y, Disposición Final Primera; en el mismo sentido, el Magistrado René Yván Espada Navía es de Voto Disidente respecto al art. 50 y Disposición Final Primera; finalmente, se hace constar que la Magistrada, MSc. Brigida Celia Vargas Barañado es de Voto Disidente respecto a los arts. 20.I; 35.II; 58.I y II; 59 inc. a) y b); 78.I; 89.I.3, III.3, 4, 5 y 6, IV.5, V, VI y VII; 90.IV.3, 4 y 5; y, VI; y, 92.I numerales 1, 3 y 4, VII.

CORRESPONDE A LA DCP 0001/2021 (viene de la pág. 220).

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[1] BARRIOS, Franz. (2008) Hacia un Pacto Territorial en Bolivia. Diseño y diagramación: SALINASANCHEZ Comunicación S.R.L. (pág. 75).

[2] Ídem. (Pág. 75 y 77).

[3] Rivera Santivañez, José Antonio. El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución, Reflexiones sobre la Necesidad de su Consolidación y Fortalecimiento Institucional, 2007 p.137.

[4] La SCP 2055/2012 de 16 de octubre, estableció que: "*Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter*



cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad... (las negrillas y el subrayado nos corresponden).



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0002/2021

Sucre, 22 de febrero de 2021

Correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0061/2018 de 29 de agosto y 0044/2016 de 25 de abril

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 08254-2014-17-CEA

Departamento: Santa Cruz

Solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica** presentada por **Flavio Ulises Pesoa Justiniano, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos, provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 23 de diciembre de 2020, cursante de fs. 830 a 832 vta., Flavio Ulises Pesoa Justiniano, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos, provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz, manifestó que el 28 de septiembre de 2018, fueron notificados con la DCP 0061/2018 de 29 de agosto, que observó tres artículos del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM), los cuales, fueron reformulados y previa revisión técnica y jurídica aprobados por unanimidad en Sesión Ordinaria del Concejo Municipal realizado el 10 de noviembre de 2020, emitiéndose en consecuencia, la Ley Municipal 121 de la fecha indicada "Ley Municipal de Aprobación Segundo Ajuste al Proyecto de Carta Orgánica Municipal de San José de Chiquitos"; en ese sentido, amparado en el art. 118.I del Código Procesal Constitucional (CPCo) solicitó que, previa contrastación de las disposiciones modificadas con la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional Plurinacional declare la compatibilidad constitucional total del indicado proyecto, conforme establece el art. 120.I del CPCo.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 23 de diciembre de 2020, cursante a fs. 833, la Magistrada Presidenta de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que el expediente pase a conocimiento de la Magistrada Relatora, a objeto que se realice el respectivo control previo de constitucionalidad; remisión que se cumplió el 30 de igual mes y año (fs. 834 vta.), por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo establecido por el art. 119.III del CPCo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa la DCP 0061/2018 de 29 de agosto, pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, dentro del control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de San José de Chiquitos -en fase de adecuación- que declaró: la **incompatibilidad** de los arts. **33.I**; **57** y **144.II** en la expresión "...presentes..." y V en el terminó "...presentes..."; y, la **compatibilidad** con la Norma Suprema del resto de los artículos del proyecto reformulado de norma institucional básica (fs. 610 a 728).

II.2. Consta Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de San José de Chiquitos 20/2020 de 10 de noviembre, que en el punto 3 inc. A). 15 señala: "**Informe de Comisión N° 01/2020 de fecha 30/10/2020** dirigida al Plenario del Honorable Concejo Municipal. De: Comisión Constitución y



Gobierno. Ref.: Informe sobre Proyecto de Ley Aprobación Segundo Ajuste al Proyecto Carta Orgánica de San José de Chiquitos.

El Pleno del Concejo Municipal, decide aprobar el presente informe de la comisión de Constitución y Gobierno. Emitir Ley Municipal" (sic [fs. 759 a 766]).

II.3. Por Ley Municipal 121 de 10 de noviembre de 2020, "**LEY MUNICIPAL DE APROBACIÓN SEGUNDO AJUSTE AL PROYECTO DE CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CHIQUITOS**", se aprobó las modificaciones realizadas al mencionado proyecto (fs. 757 a 758).

II.4. Cursa credencial extendida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, de 4 de mayo de 2015, a favor de **Flavio Ulises Pesoa Justiniano** como Concejel Titular del Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos (fs. 745); mismo que, mediante Resolución Municipal 01/2020 de 4 de junio, fue elegido como Presidente del Concejo Municipal referido (fs. 746 a 747).

II.5. Cursa el texto del proyecto reformulado de la COM de San José de Chiquitos, con las modificaciones aprobadas por Ley Municipal 121, en formato digital y físico (fs. 768 a 829).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Dando cumplimiento a la DCP 0061/2018 de 29 de agosto, el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos, provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz, al haberse realizado modificaciones a los artículos del proyecto de COM del referido municipio, concierne a este Tribunal Constitucional Plurinacional, llevar a cabo el control previo de constitucionalidad, solo en lo referente a las modificaciones realizadas a los artículos que en su momento fueron declarados incompatibles en la indicada Declaración Constitucional Plurinacional, correspondiendo efectuar la contrastación de dichos contenidos a objeto de determinar si aquellos no contravienen los principios, valores y preceptos constitucionales, en el marco de lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, concordante con el art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE).

III.1. El control previo de constitucionalidad de los proyectos de cartas orgánicas y estatutos autonómicos

Al respecto, la DCP 0066/2017 de 9 de agosto, estableció que: "*El proceso de elaboración y puesta en vigencia de los estatutos y cartas orgánicas municipales es altamente complejo, esto en razón a su naturaleza intrínseca y su finalidad aspecto que le otorgan una naturaleza política y jurídica especial, distinta del resto de la normativa nacional clasificada en el párrafo II del art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE). Por ello, el constituyente en el proceso de elaboración y aprobación de las normas institucionales básicas de las entidades territoriales autónomas (ETA) encargó a este Tribunal el control previo de constitucionalidad -art. 275 de la Norma Suprema-entendido como un mecanismo que permite dar coherencia al ordenamiento jurídico que implica '...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional' (art. 116 del Código Procesal Constitucional [CPCo]).*

En este sentido, el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibáñez' (LMAD), prevé que: 'El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección'.

De esto se desprende que el control previo de constitucionalidad de las normas institucionales básicas de las ETA puede extenderse en el tiempo, debiendo ser devuelto a sus autores el número de veces que sea necesario para su modificación hasta lograr su finalidad, que no es otra que la de lograr una adecuación efectiva al texto de la Constitución Política del Estado, garantizando su supremacía".

III.2. Efectos procesales de la sustitución de artículos declarados compatibles en una Declaración Constitucional Plurinacional, por parte del estatuyente

La entidad territorial autónoma que en fase de adecuación somete su norma institucional básica ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para que este efectúe el correspondiente control previo de



constitucionalidad, no puede modificar artículos que fueron declarados compatibles con la Norma Suprema en una anterior Declaración Constitucional Plurinacional; es decir, dentro de un mismo proceso constitucional de control previo de constitucionalidad, las modificaciones realizadas por el Estatuyente deben estar conforme a lo resuelto en la anterior Declaración Constitucional Plurinacional; en ese sentido, la jurisprudencia constitucional de este Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, estableció que: *"Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Copacabana, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, **debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles** (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados, puesto que ello implicaría realizar un nuevo análisis sobre los mismos, por cuanto 'La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la vigencia de Conforme establece la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico precedente, en esta fase de adecuación, el Tribunal la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, **emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio**' (DCP 0001/2013). Salvo que se tenga la intención de someter nuevamente el proyecto modificado de Estatuto Autonomo o Carta Orgánica, para que el mismo ingrese como causa nueva al Tribunal Constitucional Plurinacional, para que una vez admitido y sorteado sea sometido en su totalidad a otro examen de constitucionalidad, en el cual se deberá volver a analizar la incompatibilidad o compatibilidad de cada artículo"* (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Conforme refiere este precedente jurisprudencial, un nuevo examen de constitucionalidad de un proyecto de COM adecuado debe efectuarse sobre los preceptos que en un anterior control constitucional fueron declarados incompatibles, y no así respecto del resto de artículos de su contenido, teniéndose por improcedentes cualquier modificación que el Estatuyente haya realizado en su proyecto de COM, dentro del mismo proceso.

En ese entendido, el Tribunal Constitucional Plurinacional se limitará a efectuar el test de constitucionalidad de los artículos declarados incompatibles con la Constitución Política del Estado por la DCP 0061/2018 del proyecto de COM de San José de Chiquitos, excluyéndose del control de constitucionalidad aquellos artículos o preceptos que fueron declarados compatibles según el precitado fallo constitucional. En tal sentido, se analizará cada uno de los elementos normativos adecuados en cuanto a su mérito, y en el caso de no advertirse causal de incompatibilidad, corresponderá declarar su compatibilidad; por otro lado, si el precepto reformulado mereciere algún entendimiento en virtud del contexto en el cual fue modificado, se desarrollará el mismo, entendiéndose la compatibilidad de ese texto en el marco del desarrollo interpretativo desplegado; empero, en caso de identificarse contenidos normativos que vulneren la Ley Fundamental, deberá declararse su incompatibilidad.

III.3. Control previo de constitucionalidad de las disposiciones modificadas del proyecto de la COM de San José de Chiquitos

Conforme establece la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico precedente, en esta fase de adecuación, el Tribunal Constitucional Plurinacional se limitará a efectuar el control previo de constitucionalidad de los preceptos reformulados del proyecto de COM de San José de Chiquitos, declarados incompatibles por la DCP 0061/2018 de 29 de agosto, excluyéndose de dicho control aquellas normas declaradas compatibles en el citado fallo constitucional y la DCP 0044/2016 de 28 de abril. En ese sentido, si a consecuencia del contraste con la Constitución Política del Estado, las disposiciones modificadas se encuentran acordes a ésta, merecerán la declaración de compatibilidad caso contrario la incompatibilidad constitucional.



III.3.1. Sobre el reformado art. 33.I

Disposición observada

"Artículo 33. Procedimiento Legislativo.

(...)

I. El Concejo Municipal, a instancia de parte interesada, de cualquier concejal o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios (2/3) del total de sus miembros, podrá reconsiderar las Resoluciones Municipales y Leyes Municipales".

Disposición reformulada

"Artículo 33. Procedimiento Legislativo.

(...)

I. El Concejo Municipal, a instancia de parte interesada, de cualquier concejal o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios (2/3) del total de sus miembros, podrá reconsiderar las Resoluciones Municipales".

Control previo de constitucionalidad

En el control previo de constitucionalidad efectuado en la DCP 0061/2018, se declaró la incompatibilidad constitucional del párrafo I del art. 33 del proyecto de COM de San José de Chiquitos, debido a que, la indicada disposición preveía que las Leyes Municipales podrían ser objeto de reconsideración por el Concejo Municipal, afectando de esa manera, el principio de seguridad jurídica que deben brindar dichos instrumentos normativos; pues dada su naturaleza jurídica y el procedimiento legislativo del cual emergen, no pueden ser sujetos de reconsideración, pues para su revisión, modificación o expulsión del ordenamiento jurídico, es necesario seguir el mismo tratamiento que les dio origen, y cuando corresponda, se aplicará la figura de la derogatoria o abrogatoria.

Ahora bien, en la nueva modificación del indicado párrafo, se advierte que éste mantiene el objeto de regulación anterior, pero excluyendo a las Leyes Municipales del mecanismo de reconsideración ante el Concejo Municipal, quedando como único instrumento normativo expuesto al mismo, la Resolución Municipal; en ese sentido, dicha disposición se encuentra acorde al principio autonómico de auto regulación.

El art. 272 de la CPE define el diseño autonómico boliviano desde diferentes dimensiones, entre las que se encuentra, la dimensión normativa, que implica la existencia de un ordenamiento jurídico boliviano compuesto por un sistema normativo nacional, y varios sub sistemas de los gobiernos autónomos, resultado del ejercicio de las facultades legislativa y reglamentaria, lo que significa, que la producción normativa no se concentra únicamente en el nivel central del Estado, sino que, existe una pluralidad de fuentes que incluye a los gobiernos sub nacionales.

A partir de esa cualidad autonómica que se traduce en el derecho que tienen los gobiernos autónomos a dotarse de sus propias normas en el marco de la Constitución Política del Estado (principio de auto regulación), es posible que para la producción normativa intra sistémica, éstos desarrollen un marco normativo procedimental específico, como ocurre en el presente caso, donde la norma objeto de análisis establece que el Concejo Municipal pueda reconsiderar el tratamiento y discusión de uno de sus instrumentos normativos, como es la Resolución Municipal; el cual, puede ser solicitado por la parte interesada, el alcalde o cualquier concejal, y dispuesto por el voto de dos tercios del total de los miembros del indicado ente legislativo.

En ese sentido, el contenido normativo del párrafo I del art. 33 -que regula el mecanismo de reconsideración de una norma de carácter interno (Resolución Municipal)-, se encuentra acorde al modelo autonómico descrito en el art. 272 de la CPE, que establece -entre otras cosas- el derecho de los gobiernos sub nacionales a dotarse de su propia normativa, lo que sin lugar a duda conlleva a la posibilidad de que éstos puedan asimismo incorporar en su norma institucional básica criterios procedimentales para la emisión de normas jurídicas, y brindar una herramienta regulada que garantice el principio de seguridad jurídica en la producción normativa; consiguientemente, dicha



regulación no es contraria a la Norma Suprema y, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional declarar su **compatibilidad**.

III.3.2. Sobre el art. 57

Disposición observada

“Artículo 57. Restricciones a la Participación y el Control Social.

I. Los actores de participación y control social no podrán percibir remuneración ni desembolso alguno por parte de los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal y las empresas públicas o privadas que presten servicios públicos o básicos, bajo ningún concepto.

II. Los actores de la participación y control social no podrán involucrar sus intereses personales y los intereses de sus mandantes, con los intereses personales o políticos de los controlados, prevalecerá el bien común que velen.

III. El control social no retrasará, impedirá o suspenderá, la ejecución o continuidad de planes, programas, proyectos y actos administrativos, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño al Estado, a los intereses o derechos colectivos, específicos o concretos. El potencial daño será determinado por autoridad competente.

IV. Las demás restricciones y prohibiciones previstas en la Ley de Participación y Control Social emitida por el nivel central del Estado”.

Disposición suprimida

La DCP 0061/2018, igualmente declaró la incompatibilidad constitucional del art. 57 del proyecto de COM analizado; debido a que: **a)** La participación y control social son derechos constitucionales, y en atención al art. 109.II de la CPE, las restricciones a éstos deben ser reguladas por una ley del nivel central del Estado; y, **b)** El art. 241.IV de la Norma Suprema, establece reserva de ley para el desarrollo del marco general del ejercicio del control social; en ese sentido, el indicado nivel de gobierno a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sancionó la Ley de Participación y Control Social -Ley 341 de 5 de febrero de 2013-, donde se encuentran desarrolladas las restricciones y prohibiciones al ejercicio de los mencionados derechos; debido a que los gobiernos subnacionales no tienen competencia sobre dicha materia; además, según la DCP 0059/2014 de 6 de noviembre, en la COM únicamente se puede normar los espacios y mecanismos que garanticen su ejercicio.

En ese contexto, de la revisión integral del proyecto reformulado de la COM de San José de Chiquitos (Conclusión II.5); se advierte que el entonces art. 57, sobre el cual recayó la declaración de incompatibilidad constitucional, fue retirado del indicado proyecto, por lo que, ante la ausencia de dicha disposición no es posible efectuar el control previo de constitucionalidad debido a la falta de materia para cumplir con la contrastación constitucional prevista en el art. 116 del CPCo; por lo que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentra imposibilitado de emitir pronunciamiento alguno.

III.3.3. Sobre el art. 144.II y V (ahora 143.II y V)

Disposiciones observadas

“Artículo 144. Procedimiento de reforma de la carta Orgánica total o parcial.

(...)

II. La Carta Orgánica Municipal, también podrá ser modificada total o parcialmente por iniciativa ciudadana y/o popular, mediante referendo con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado, debiendo aprobarse el texto de la norma básica institucional por dos tercios del total de sus miembros presentes del Concejo Municipal. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

(...)



V. Cualquier reforma parcial de la Carta Orgánica Municipal de San José de Chiquitos, podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por el Concejo Municipal, mediante ley de reforma aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes del Concejo Municipal de San José de Chiquitos. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio”

Disposiciones reformuladas

“Artículo 143. Procedimiento de reforma de la carta Orgánica total o parcial.

(...)

II. La Carta Orgánica Municipal, también podrá ser modificada total o parcialmente por iniciativa ciudadana y/o popular, mediante referendo con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado, debiendo aprobarse el texto de la norma básica institucional por dos tercios del total de sus miembros del Concejo Municipal. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

(...)

V. Cualquier reforma parcial de la Carta Orgánica Municipal de San José de Chiquitos, podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por el Concejo Municipal, mediante ley de reforma aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal de San José de Chiquitos. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio”

Control previo de constitucionalidad

En la DCP 0061/2018, el Tribunal Constitucional Plurinacional declaró la incompatibilidad de la expresión “...presentes...” inserto en los párrafos II y V del entonces art. 144 del proyecto de COM de San José de Chiquitos; en razón a que, era contrario al art. 275 de la CPE, debido a que establecía que la aprobación de la reforma de la COM requería el voto de dos tercios de los concejales presentes, cuando según la citada disposición constitucional, se precisa dicho porcentaje de votación pero del total de los miembros del ente legislativo; pues al tratarse de una norma de carácter rígido su modificación parcial o total debe someterse al mismo procedimiento que le dio origen.

En los párrafos II y V del ahora art. 143 del proyecto reformulado de COM de San José de Chiquitos -debido a la supresión del art. 57- se advierte que, dando cumplimiento a la anterior Declaración Constitucional Plurinacional, el término “presentes”, fue suprimido de su contenido normativo, que en ambos casos establece la secuencia procedimental básica, a la cual debe someterse la reforma parcial o total de la COM de San José de Chiquitos, sea activada por iniciativa ciudadana (II) o legislativa (V).

El párrafo II del art. 143 del proyecto analizado, faculta a la ciudadanía promover la reforma parcial o total de la COM de San José de Chiquitos, prerrogativa que se encuentra acorde al art. 11.II.1 de la CPE que establece como uno de los mecanismos de ejercicio de la democracia directa y participativa, la iniciativa legislativa ciudadana, por el cual, el soberano tiene participación directa en los procesos de construcción normativa, como en el caso presente, que se encuentra habilitado para activar la reforma parcial o total del indicado proyecto de COM.

Por su parte el párrafo V, al margen de refrendar la prerrogativa explicada precedentemente, refiriéndose a la reforma parcial de la COM del indicado municipio, otorga al Concejo Municipal la facultad de activar dicha reforma por medio de una ley de modificación aprobada por el voto de dos tercios de sus miembros, disposición que se enmarca en la competencia exclusiva municipal, prevista en el art. 302.I.1 de la Norma Suprema “Elaborar su Carta Orgánica Municipal...” de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley; pues al ser titular de dicha competencia, en consonancia con el art. 275 de la CPE, es el legislativo municipal el órgano que tiene intervención directa y activa en el proceso de elaboración de dicho instrumento normativo, así como, en su reforma parcial o total.



Asimismo, las disposiciones analizadas, al establecer como parte del procedimiento de reforma, el modo de intervención del concejo municipal y en ambos casos -parcial o total- la aprobación vía referendo, se encuentran acordes al art. 275 de la CPE que señala las etapas procedimentales elementales que debe seguir la elaboración de las normas institucionales básicas antes de entrar en vigencia.

Consiguientemente, por las razones expuestas corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional declarar la **compatibilidad** constitucional de ambos párrafos.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar:

1° La **COMPATIBILIDAD** con la Constitución Política del Estado de los arts. **33.I** y **143.II** y V del proyecto de Carta Orgánica Municipal de San José de Chiquitos.

2° De conformidad al art. 275 de la Constitución Política del Estado, el Estatuyente deberá elaborar el texto ordenado del proyecto de Carta Orgánica Municipal de San José de Chiquitos de acuerdo a los términos establecidos en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0061/2018 de 29 de agosto y 0044/2016 de 25 de abril y el presente fallo constitucional, para que en coordinación con el Órgano Electoral sea sometido a referendo.

3° Disponer que el Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos, al momento de elaborar el texto ordenado del proyecto de Carta Orgánica Municipal, se ajuste a todo lo dispuesto por este fallo y la Declaración Constitucional Plurinacional referida en el punto 2; en este entendido, se debe tener presente que, en el futuro cualquier modificación efectuada por el Estatuyente sin que la misma fuera dispuesta por este Tribunal, es de su exclusiva responsabilidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y MSc. Georgina Amusquivar Moller son de Voto Aclaratorio en relación al apartado II "CONCLUSIONES"; asimismo, la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo es de Voto Aclaratorio respecto al art. 143.II y V del referido proyecto.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA DCP 0002/2021 (viene de la pág. 11).

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2021

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 26997-2018-54- CEA

Departamento: Oruro

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica** presentado por **Mabel Lucy Condori Castro, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por escrito presentado el 31 de diciembre de 2018, cursante de fs. 143 a 145 vta., Mabel Lucy Condori Castro, Presidenta del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro, remitió ante este Tribunal el proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de su municipio, indicando que el mismo fue elaborado y consensuado participativamente; por lo que, solicita que éste sea sometido a control previo de constitucionalidad, adjuntando documentación de respaldo.

I.2. Admisión

Por Auto Constitucional 0001/2019-CA de 15 de enero, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la solicitud para el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Escara (fs. 146 a 148 vta.).

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 2 de septiembre de 2019, se dispuso la suspensión del cómputo de plazo, a fin de requerir información complementaria (fs. 152). Posteriormente, por decreto constitucional de 5 de marzo de 2021 (fs. 188), se procedió a la reanudación del mismo; por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo legal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Conforme el Acta de Sesión Ordinaria de 16 de enero de 2015, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, aprobó por dos tercios de sus miembros el proyecto de COM del referido municipio (fs. 3 a 27 vta.).

II.2. El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Escara emitió la Ley Autonómica 01/2015 de 16 de enero de aprobación del proyecto de COM, de su municipio (fs. 28 a 30 vta.).

II.3. Cursa documentos de elaboración del proyecto de COM de Escara, a cargo de las autoridades municipales con la participación de distintos sectores de la población de Escara, así como la lista de su participación y muestrario fotográfico (fs. 103 a 135).

II.4. El contenido del proyecto de norma institucional básica, cursante de fs. 49 a 76, consta del siguiente contenido a ser sometido a control previo de constitucionalidad:

“PREÁMBULO

Por la lucha de nuestros antepasados por la libertad, la autonomía y el Vivir Bien de nuestras hijas e hijos, las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Escara decidimos perfeccionar nuestra Autonomía Municipal, en el marco de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.



Con la Revolución Democrática y Cultural del año 2006, nunca más se podrá Gobernar el país al margen de las mayorías y de la voluntad popular. Por ello impulsamos el profundo proceso de la Autonomía Municipal, la descolonización política, económica, social y cultural.

Nuestra Carta Orgánica Municipal es el instrumento de la liberación en lo cultural, porque rompemos con la herencia colonial, reconociendo, potenciando e integrando a nuestras comunidades y los saberes de los pueblos indígena originario campesinos en la construcción del nuevo Municipio de Escara.

Nuestra visión de desarrollo es el Vivir Bien, nuestra cultura y cosmovisión de vida basada en el fundamento ético que reivindica la cultura de la vida en plenitud, recupera las raíces más profundas de nuestra historia, nuestras culturas y el territorio ancestral.

La plena vigencia de la cosmovisión de nuestras comunidades y lo mejor de la civilización occidental, que irradia la fuerza de la comunidad en armonía en nuestras relaciones humanas y con la Madre Tierra.

Jallalla nuestra autonomía Municipal.

Jallalla el Municipio de Escara.

TITULO I

BASES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

NATURALEZA NORMATIVA

Artículo 1.- (Carta Orgánica).

I. La Carta Orgánica es la norma institucional básica del Municipio de Escara y está sujeta a la Constitución Política del Estado.

II. Su aplicación es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, estantes y habitantes en la jurisdicción territorial del Municipio de Escara.

Artículo 2.- (Constitución).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, asume la condición autónoma en sujeción a la Tercera Parte de la Constitución Política de Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, es integradora y respetuosa de los usos y costumbres de sus comunidades originarias.

Artículo 3.- (Supremacía).

La Carta Orgánica Municipal goza de supremacía ante toda normativa de la Jurisdicción del Municipio de Escara y forma parte del Ordenamiento Jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 4.- (Autonomía Municipal).

La Autonomía Municipal profundiza el carácter autonómico establecido por la Constitución Política del Estado, por medio del ejercicio efectivo de las facultades y competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Escara.

Artículo 5.- (Jerarquía normativa Municipal).

I. El ordenamiento jurídico del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, establece y reconoce la siguiente estructura jurídica administrativa.

II. Órgano legislativo

1.- Ley Municipal

2.- Resolución Municipal

III. Órgano Ejecutivo

1.- Decreto Municipal



2.- Decreto Edil

3.- Resolución Administrativa Municipal.

CAPÍTULO II

VISIÓN, DENOMINACIÓN, SÍMBOLOS E IDENTIDAD

Artículo 6.- (Visión).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara con sus comunidades originarias, es un Municipio Emergente; se caracteriza por ser un territorio ordenado, integrador, productivo, histórico, turístico y armónico; socialmente democrático, respetuoso, solidario, pacífico, participativo, acogedor, incluyente, con práctica pluricultural e intercultural y en equilibrio con la sociedad y la madre tierra; coadyuva la protección de los recursos humanos y naturales; con institucionalidad autónoma, fortalecida administrativamente, desconcentrada, transparente; hacia el vivir bien.

Artículo 7.- (Denominación).

La Entidad Territorial Municipal de Escara, adopta la denominación de Gobierno Autónomo Municipal de Escara, cuyas siglas son G.A.M.E.

Artículo 8.- (Símbolos).

I.- Son símbolos del Municipio de Escara, además de los establecidos en la Constitución Política del Estado:

1. La bandera, cuyos colores por orden de predominancia son el blanco y el azul pastel con tres estrellas blancas.
2. El Escudo de Armas, el Himno Municipal, las canciones populares y demás símbolos Municipales serán determinados por Ley Municipal, además la flor de mullunkhaya y el cerro Inca Qhamacha

II.- El uso de los símbolos es de carácter obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas del Municipio.

Artículo 9.- (Identidad).

I. El Municipio de Escara como parte de la cultura milenaria aymara, es parte de la identidad del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Por su composición de comunidades, el Municipio de Escara es agropecuaria y turística; inclusiva, democrática, solidaria, comunitaria y participativa; orientado a la convivencia pacífica, armónica y equilibrada con respecto a su identidad Territorial y la madre tierra.

III. Son danzas propias del Municipio de Escara el Jach'atta y baile sikuriada, jula jula, guitarrillada, tarqueada y ayuwayo.

Artículo 10.- (Idiomas).

I. Son idiomas de uso oficial en el Municipio de Escara, el aymara, el castellano y el quechua.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara debe incentivar de forma gradual la práctica de los idiomas de uso oficial del Municipio.

CAPITULO III

PRINCIPIOS, VALORES Y FINES

Artículo 11.- (Principios).

Son principios rectores del Municipio de Escara, además de los establecidos en la Constitución Política del Estado: la identidad propia, el ayni, la minka y el trabajo comunal.

Artículo 12.- (Valores).



Son valores del Municipio de Escara, además de los establecidos en la Constitución Política del Estado: la achoqalla (oportunidades de trabajo), la convivencia familiar y comunitaria, el chacha warmi (complementariedad), el amor y la puntualidad.

Artículo 13.- (Fines).

Son fines del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, además de los establecidos en la Constitución Política del Estado; contribuir a la satisfacción de las necesidades colectivas promoviendo el desarrollo humano y comunitario; el desarrollo equilibrado y la productividad de la economía local; la salvaguardia del patrimonio cultural y arqueológico, el cuidado de la madre tierra, la garantía del acceso a los servicios básicos, la participación social en la planificación y gestión Municipal, la preservación de las prácticas y costumbres propias de las comunidades.

CAPITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS HABITANTES

Artículo 14.- (Disposiciones generales).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara promueve y protege el ejercicio efectivo de los derechos y deberes de los ciudadanos, establecidos en la Constitución Política del Estado, en el marco de sus competencias y la normativa nacional.

Artículo 15.- (Deberes de los habitantes).

Además de los deberes establecidos en la Constitución Política del Estado, son deberes de los habitantes y estantes del Municipio de Escara; conocer y cumplir la presente Carta Orgánica, las diferentes Leyes y normas emanadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Escara; el trabajo comunal y las prácticas y costumbres propias.

TÍTULO II

DESARROLLO HUMANO Y CULTURAL

CAPÍTULO I

NIÑO, JUVENTUD, MUJER, ADULTO MAYOR Y DISCAPACIDAD

Artículo 16.- (Niña, Niño y Adolescente).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara promoverá el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de:

1. Implementar planes, programas y proyectos Municipales, la creación de institucionalidad y la asignación y gestión de recursos económicos y técnicos suficientes para el cumplimiento de los derechos y la protección.
2. Implementar y/o gestionar programas de apoyo a niñas, niños y adolescentes en situación de violencia o desventaja social.
3. Promocionar la organización y libre de opinión, incorporando mecanismos de participación y control social en la gestión pública.
4. Establecer una Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia en el Concejo Municipal; como instancia propositiva, consultiva y fiscalizadora de las políticas y acciones a favor de niños, niñas y adolescentes.
5. Formular, aprobar y ejecutar el Plan Municipal Plurianual de Niñez y Adolescencia, garantizando el presupuesto necesario y suficiente para su implementación.
6. Crear, equipar y mantener Centros Infantiles Municipales, que brinden atención integral.

Artículo 17.- (Juventud).



I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara promoverá políticas de prevención, protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, en el marco de la normativa nacional.

II. Desarrollar y/o gestionar programas y proyectos, en concurrencia o mediante Convenios Intergubernativos, para la juventud de la jurisdicción Municipal, que promuevan la convivencia.

III. Es prioridad del Gobierno Autónomo Municipal de Escara; planificar, programar y ejecutar acciones y medidas para la incorporación laboral, prevenir en la salud sexual y reproductiva, prevención de embarazos, VIH/SIDA, alcoholismo y drogadicción.

IV. Promover espacios alternativos para la utilización positiva del tiempo libre de las y los jóvenes, que fomenten la formación, recreación y promoción de la cultura.

Artículo 18.- (Mujer).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara a través de sus instituciones, promoverá la equidad de género, priorizando a la mujer en atención a su rol protagónico en la sociedad, mediante políticas de prevención, protección y atención integral.

II. Brindar protección a las mujeres contra toda forma de explotación, abandono de mujer embarazada, discriminación, trata de personas, violencia y pobreza, en el marco de la normativa nacional.

III. Implementará planes, programas y proyectos orientados a prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer en la jurisdicción del Municipio.

IV. Fortalecer la formación integral de la mujer, para su incorporación en el mundo laboral.

V. Garantizar el acceso a los servicios de medicina forense en caso de maltrato a niñas, niños, adolescentes y mujeres.

VI. Coordinar acciones y estrategias educativas que promuevan la igualdad de condiciones y derechos para mujeres y hombres dentro la jurisdicción del Municipio.

VII. Garantizar la asignación de presupuesto en los planes y programas Municipales, de acuerdo a norma nacional.

Artículo 19.- (Adultos Mayores).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara a través de sus instituciones, adoptara políticas públicas de prevención, protección y atención integral para una vejez digna de todas las personas Adultas Mayores.

II. Brindar protección a las personas adultas y adultos mayores contra toda forma de explotación, discriminación, trata de personas, abandono, violencia y pobreza.

III. Promover la construcción y/o adecuación de la infraestructura y funcionamiento acorde a sus necesidades y habilidades particulares, facilitando la circulación y acceso a espacios públicos y servicios básicos.

IV. Implementar un centro integral de atención de salud, educación, recreación, hospedaje, alimentación y servicios básicos para el adulto mayor.

V. Adoptar acciones y estrategias educativas para promover el cumplimiento, concientización y reflexión de los derechos del adulto mayor y prevención del abandono.

Artículo 20.- (Personas con discapacidad).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, adoptará política Municipal para el bien estar de las personas con discapacidad.

II. Promover infraestructura adecuada y personal técnico capacitado para la atención y educación a niñas y niños con discapacidad, en sujeción a la norma nacional.



III. Adoptar medidas para promover y efectivizar el trato preferente y adecuado, la atención y el cuidado de las personas con discapacidad y su inclusión a la educación, empleo y producción.

IV. Reglamentar la eliminación de las barreras físicas en espacios públicos, educativos, de salud y recreación.

CAPITULO II

EDUCACIÓN

Artículo 21.- (Educación).

I. Gestionar, apoyar y coadyuvar a la educación y la cultura, priorizando recursos económicos para infraestructura, servicios básicos, mobiliario, material educativo y equipamiento adecuado.

II. Implementar programas y proyectos para el descubrimiento y promoción del talento y la excelencia de los niños y jóvenes dentro de su jurisdicción, en sujeción a la normativa nacional.

III. Gestionar con las Universidades públicas para promover el acceso e ingreso de los estudiantes del Municipio de Escara a estas casas superiores de estudio.

IV. Mediante Ley Municipal, el Concejo Municipal expropiará terrenos y espacios adecuados para el emplazamiento de Universidades, previa justificación de utilidad pública.

V. Apoyar y fortalecer la implementación de las NTICs y gabinetes informáticos para la educación.

CAPITULO III

SALUD Y DEPORTES

Artículo 22.- (Salud).

1. Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.

2. Implementar el Sistema Integral de Salud en la jurisdicción del Gobierno Municipal de Escara, en el marco de sus competencias.

3. Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel, organizados en la red municipal de salud familiar comunitaria e intercultural.

4. Crear el Consejo local de salud en la jurisdicción del Municipio, incluyendo a las autoridades Municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del Municipio, con el fin de gestionar el funcionamiento adecuado de salud.

5. Dotar de la infraestructura y personal sanitario, el mantenimiento adecuado en sus distintos niveles, para el funcionamiento del Sistema Integral de Salud, en el marco de sus competencias y la normativa nacional.

6. Dotar a los establecimientos de salud Municipal: servicios básicos, equipamiento, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.

7. Coadyuvar y ejecutar los programas nacionales de salud dentro la jurisdicción territorial.

8. Proporcionar información al sistema único de información en salud y recibir información requerida, a través de la instancia departamental en salud.

9. Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia Departamental de salud.

10. Coadyuvar al Estado Central para la práctica y ejercicio de la medicina tradicional, en el marco de la salud familiar comunitaria intracultural e intercultural y el sistema Integral de salud.

11. Reglamentar la disposición y uso exclusivo de los activos fijos por el personal de la institución de Salud, para el cumplimiento de sus funciones establecidas por las normas en vigencia.



Artículo 23.- (Deporte).

I. Implementar la Asamblea Municipal del Deporte del Municipio de Escara mediante ley Municipal, instancia de coordinación y proposición de la política Municipal en el ámbito del deporte.

II. La Ley Municipal del sistema integral del deporte en Escara, establecerá los instrumentos y mecanismos de asignación de responsabilidades institucionales, como los recursos necesarios para su desarrollo.

III. Promover y fortalecer la práctica del deporte a través de la dotación de infraestructura y equipamiento adecuado de espacios y campos deportivos en las diferentes disciplinas, de manera equitativa y gradual en las Comunidades del Municipio.

IV. Los espacios y campos deportivos Municipales administrados y mantenidos por el Gobierno Autónomo Municipal de Escara, deben ser usados con criterios de sostenibilidad y privilegiando el uso a la niñez y adolescencia.

CAPITULO IV

SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 24.- (Seguridad ciudadana).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara constituye el garante de la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica en la jurisdicción del Municipio, en sujeción a la normativa nacional.

II. Priorizar planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana en la jurisdicción Municipal, con asignación de recursos para su implementación, articulado con los planes y programas Departamental y Nacional, en el marco de la normativa nacional.

III. El Ejecutivo Municipal, mediante Ley Municipal, queda encargado del control de locales de expendio de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO V

PATRIMONIO CULTURAL Y ARTÍSTICO

Artículo 25.- (Patrimonio cultural).

I.- Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural Municipal; descolonización e investigación de prácticas de culturas ancestrales e idiomas de las comunidades, en el marco de la normativa nacional.

II.- Elaborar y desarrollar normativas Municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible dentro la jurisdicción Municipal, sujeta a los parámetros establecidos en la normativa nacional.

Artículo 26.- (Actividades culturales y artísticas).

I.- Generar espacios de encuentro e infraestructura adecuada para el desarrollo de actividades artístico culturales.

II.- Fortalecer el desarrollo de las actividades culturales y artísticas en su jurisdicción.

TITULO III

ESTRUCTURA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL

Artículo 27.- (Estructura del Gobierno Autónomo Municipal).



El Gobierno Autónomo Municipal de Escara está compuesto por un Órgano Legislativo conformado por Concejales y Concejales Municipales y un Órgano Ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal.

Artículo 28.- (Separación de Órganos).

Los dos Órganos de Gobierno Municipal tienen la misma jerarquía, con diferentes facultades y estructura de funcionamiento, fundamentada en la separación, coordinación y cooperación, en el marco de la normativa.

CAPÍTULO II

ÓRGANO LEGISLATIVO MUNICIPAL

Artículo 29.- (Composición).

El Concejo Municipal está conformado por Concejales y Concejales, conforme a la normativa nacional.

Artículo 30.- (Facultades).

Las facultades constitucionales otorgadas al Concejo Municipal son: deliberar, legislar y fiscalizar en el marco de sus competencias y jurisdicción Territorial.

Artículo 31.- (Organización).

El Concejo Municipal de Escara se organiza de la siguiente manera:

1. Concejo en pleno.
2. Directiva.
3. Comisiones permanentes y temporales.

Artículo 32.- (Funcionamiento).

I. El Concejo Municipal sesionará de manera ordinaria una vez a la semana y extraordinaria las veces que sean necesarias, de manera pública y con participación de las comunidades.

II. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se llevarán en Escara y en las comunidades de Escara, según cronograma de trabajo.

III. El Concejo Municipal establecerá comisiones permanentes y temporales, conforme a la necesidad y pertinencia, a fin de efectivizar sus facultades y atribuciones.

IV. A iniciativa de una concejala o concejal, Alcaldesa o Alcalde, representantes de la sociedad civil, se promoverá y solicitará audiencias públicas territoriales y funcionales, con los miembros de las comisiones o del pleno del Concejo Municipal.

Artículo 33.- (Atribuciones).

Son atribuciones del Concejo Municipal:

Elaborar y aprobar el Reglamento General del Concejo Municipal.

Organizar su directiva, bajo principios de equidad y alternancia.

Conformar y designar sus comisiones.

Emitir Leyes y Resoluciones Municipales; interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, en el marco de sus competencias.

Aprobar, ratificar o refrendar convenios y contratos de acuerdo a Ley Municipal, en el plazo de 10 días.

Aprobar contratos de arrendamientos y comodato de acuerdo a Ley Municipal.

Aprobar en diez días calendario mediante Ley Municipal el Plan de Desarrollo Municipal, en el marco de la normativa nacional.



Aprobar mediante Ley Municipal la delimitación de áreas urbanas en concordancia con la normativa nacional.

Aprobar mediante Ley Municipal el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso de Suelos de acuerdo normativa nacional.

Aprobar mediante Ley Municipal, el Plan Operativo Anual, el Presupuesto Municipal y sus reformulados, presentados por el Alcalde o Alcaldesa, dentro de los quince días hábiles de su presentación.

Aprobar o rechazar el informe de ejecución del Plan Operativo Anual, los Estados Financieros, ejecución presupuestaria y la memoria correspondiente a cada gestión anual presentada por el Alcalde o Alcaldesa.

Fiscalizar al Ejecutivo Municipal, servidores públicos, directores y ejecutivos de empresas Municipales, dentro la jurisdicción Municipal.

Aprobar, modificar o suprimir mediante ley Municipal, las tasas, patentes y contribuciones especiales de carácter Municipal.

Aprobar mediante Ley Municipal, impuestos de dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, conforme al marco normativo nacional.

Aprobar mediante Ley Municipal, la emisión y/o compra de títulos y valores, cumpliendo la normativa nacional.

Autorizar mediante Ley Municipal, por dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, para que el Ejecutivo Municipal prosiga con lo dispuesto en la normativa vigente.

Autorizar la participación del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, en la conformación de regiones, mancomunidades, asociaciones, hermanamientos y organismos municipales, públicos y privados, nacionales o internacionales, en el marco de los fines de la presente Carta Orgánica.

Aprobar con Ley Municipal, las condiciones y procedimientos para la creación de Distritos Municipales.

Aprobar mediante Ley Municipal, la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas del nivel central del Estado.

Aprobar mediante Ley Municipal los requisitos y tasas para la provisión de servicios básicos.

Aprobar mediante Ley Municipal la nominación de calles, avenidas, plazas, parques y establecimientos de educación y salud, en función a criterios de identidad e historia propia.

Designar por 2/3 de sus miembros, la suplencia temporal de la Alcaldesa o Alcalde.

Aprobar mediante Ley Municipal el procedimiento para otorgar honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad.

Presentar informes y rendición de cuentas en audiencias públicas con participación de las comunidades, por lo menos dos veces al año, respetando criterios de equidad de género e interculturalidad.

Fiscalizar la implementación de los Planes Municipales, en concordancia con el Sistema de Planificación Integral del Estado y la aplicación de sus instrumentos.

Denunciar ante la autoridad competente, hechos de acoso y violencia política hacia la mujer.

Autorizar mediante Ley Municipal, aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal, la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.

Otras que otorga la Constitución Política del Estado y la normativa nacional.

Artículo 34.- (Iniciativa legislativa).



I.- La iniciativa legislativa podrán surgir desde:

- a. Las ciudadanas y los ciudadanos.
- b. Las Organizaciones Sociales.
- c. Las Concejalas y los Concejales.
- d. Las comisiones orgánicas del Concejo Municipal.
- e. El Órgano Ejecutivo Municipal.

II.- La Ley Municipal regulará los procedimientos del ejercicio de la iniciativa legislativa.

Artículo 35.- (Procedimiento legislativo).

I. La Ley Municipal establecerá el procedimiento legislativo para el tratamiento, consideración y aprobación de la Ley Municipal.

II. Los proyectos de Ley, deben tener respaldo y sustento técnico, legal, social, cultural y económico, cuando corresponda.

CAPÍTULO III

ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL

Artículo 36.- (Órgano Ejecutivo).

El Órgano Ejecutivo está presidido por una Alcaldesa o un Alcalde, es la Máxima Autoridad Ejecutiva del Municipio.

Artículo 37.- (Facultades).

El Órgano Ejecutivo tiene las facultades Ejecutiva y Reglamentaria, en el ámbito de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado.

Artículo 38.- (Estructura).

El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, está constituido por:

- 1.- Alcaldesa o Alcalde Municipal.
- 2.- Secretarías Municipales.
- 3.- Direcciones Municipales Operativas
- 4.- Jefaturas de Área.
- 5.- Otras establecidas por Ley.

Artículo 39.- (Atribuciones).

Son atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde, las siguientes:

Representar al Gobierno Autónomo Municipal, como Ejecutivo Municipal.

Presentar proyectos de Ley Municipal al Concejo Municipal.

Promulgar las Leyes Municipales aprobadas por el Concejo Municipal u observarlas cuando corresponda, en un plazo de diez días.

Emitir Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales.

Emitir Decretos Ediles.

Aprobar su estructura organizativa mediante Decreto Municipal.

Ejecutar las Leyes mediante resoluciones que regulen la ejecución de la Norma Municipal.

Designar mediante Decreto Edil a las Secretarias y los Secretarios Municipales, con criterios de equidad social, género y alternancia.

Ejecutar políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo integral Municipal.



Proponer al Concejo Municipal el Plan de Desarrollo Municipal, de Ordenamiento Territorial y la Delimitación de áreas urbanas, para su aprobación mediante Ley Municipal.

Presentar al Concejo Municipal el Plan de Desarrollo Municipal, presupuesto Municipal y sus reformulados, para su consideración y aprobación en los plazos establecidos en la normativa nacional.

Proponer la creación, modificación o supresión de tasas y patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal.

Proponer al Concejo Municipal la creación, modificación o eliminación de impuestos que pertenezcan al dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal de Escara.

Presentar el proyecto de Ley de procedimiento para la otorgación de honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad.

Presentar informes y rendición de cuentas sobre la ejecución del POA y el Presupuesto, en audiencias públicas, por lo menos dos (2) veces al año.

Aprobar y regular la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, en el marco de la normativa nacional.

Suscribir convenios y contratos.

Presentar al Concejo Municipal, el proyecto de Ley de enajenación de bienes patrimoniales Municipales, bienes de Dominio Público y Patrimonio Institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.

Aprobar y regular la expropiación y demolición de inmuebles por utilidad pública y el pago del justiprecio, deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

Proponer al Concejo Municipal la declaración del Club Deportivo Escara, como patrimonio del Municipio de Escara.

Otras que le otorga la Constitución Políticas del Estado y la normativa nacional.

Artículo 40.- (Secretarías Municipales).

I. Los Secretarios y Secretarías Municipales ejercerán acciones de carácter funcional, propias del Órgano Ejecutivo Municipal.

II. Las Secretarías o Secretarios Municipales dependen de la Alcaldesa o el Alcalde, conforme a la estructura del Órgano Ejecutivo, señalada por Ley.

III. La Ley establecerá el número de Secretarías Municipales y las atribuciones de acuerdo a las necesidades y la capacidad financiera del Gobierno Autónomo Municipal de Escara.

Artículo 41.- (Gabinete Municipal).

I. El Gabinete Municipal está conformada por la Alcaldesa o Alcalde, Secretarías y/o Secretarios Municipales, es la instancia de análisis y toma de decisiones para el cumplimiento de las competencias Municipales y la normativa nacional.

II. El gabinete Municipal será presidido por la Alcaldesa o Alcalde Municipal y su desarrollo será regulado por Decreto Municipal.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 42.- (Elección).

Las Concejalas y Concejales, Alcaldesa o Alcalde Municipal, serán electas y electos mediante sufragio universal y en listas separadas, conforme lo establece la Constitución Política del Estado y la normativa nacional.

Artículo 43.- (Requisitos).



Para ser autoridad electa como Concejala, Concejal, Alcaldesa o Alcalde Municipal, se sujetara a los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la normativa nacional.

Artículo 44.- (Periodo de mandato).

El periodo constitucional de funciones de las Concejales, Concejales, Alcaldesa o Alcalde Municipal es de cinco años, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Artículo 45.- (Revocatorio).

En sujeción a la Constitución Política del Estado Plurinacional, podrán ser revocados en su mandato las siguientes autoridades electas:

- a. Alcalde o Alcaldesa Municipal.
- b. Concejala o Concejal Municipal.

Artículo 46.- (Procedimiento).

En caso de renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de mandato, estará sujeta a la Constitución Política del Estado y la presente Carta Orgánica.

CAPÍTULO V

SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 47.- (Servidoras y Servidores Públicos).

I. Son servidoras y servidores públicos Municipales, todas las personas que desempeñen funciones en la administración pública del Gobierno Autónomo Municipal de Escara y se rige por los principios establecidos en Constitución Política del Estado.

II. El reglamento interno y manual de funciones regulará las funciones, atribuciones y la forma de evaluación del desempeño de las servidoras y servidores públicos Municipales.

Artículo 48.- (Categorías).

Las y los servidores públicos Municipales están comprendidos en electos, designados, de libre nombramiento, de carrera administrativa Municipal y eventual; en sujeción a la normativa nacional.

Artículo 49.- (Prohibiciones).

I. En el ejercicio del cargo de Concejala, Concejal, Alcaldesa o Alcalde Municipal, servidoras y servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, queda prohibido el ejercicio simultaneo de otra función pública sea remunerada o no, su aceptación comprobada supone renuncia tacita al cargo.

II. Exceptuando la docencia universitaria, la representación en Asociaciones Municipales, Mancomunidades y otras instancias, siempre y cuando las labores a ser desarrolladas estén directamente relacionadas con el desempeño de sus cargos y las mismas no sean remuneradas.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN COMPETENCIAL

Artículo 50.- (Competencias).

I. Son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal de Escara:

1. Elaborar y modificar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.



5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado y departamental.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos Indígena Originario Campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción



32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de micro riego en coordinación con los pueblos Indígena Originario Campesinos.
39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
40. Servicios básicos así como aprobación de tasas que correspondan en su jurisdicción.
41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos Indígena Originario Campesinos, cuando corresponda
42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional
43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

II. Toda asunción de nuevas competencias se realizara previa evaluación del desarrollo institucional del Gobierno Autónomo Municipal de Escara.

III. Ejercerá la reglamentación y ejecución en el ámbito de las competencias concurrentes, en sujeción al Art. 302 de la Constitución Política del Estado y la Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

IV. En sujeción al Art. 297, numeral 4 de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de las competencias compartidas, desarrollará la legislación de desarrollo, reglamentación y la ejecución.

Artículo 51.- (Conflicto de Competencias).

Los conflictos de competencias entre el Gobierno Autónomo Municipal de Escara con otras Entidades Territoriales Autónomas, se resolverán en el marco de la normativa.

TÍTULO IV

GESTIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 52.- (Patrimonio y bienes Municipales).

I. Son propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Escara los bienes inmuebles, muebles, derechos propietarios, acciones y otros relacionados, que fueron adquiridos en el marco del proceso de asignación competencial, previsto en la Constitución Política del Estado, con su correspondiente registro ante las instancias establecidas por la Ley vigente.

II. La clasificación, uso, administración y enajenación de los bienes y patrimonio del Municipio estarán sujetos a la Constitución Política del Estado y Normativa Nacional.

Artículo 53.- (Patrimonio cultural y natural).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara mediante Ley Municipal, con apoyo de la Comunidad Internacional, normará el procedimiento para la declaratoria, conservación, preservación y



revalorización de su patrimonio natural, cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible del Municipio, de acuerdo a normativa nacional.

Artículo 54.- (Áreas protegidas).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara declarará como área protegida Municipal, a las áreas naturales con alto valor en flora, fauna y biodiversidad en la jurisdicción Municipal.

II. Las áreas protegidas serán para conservar, proteger y promover un manejo sostenible de sus recursos naturales, en conformidad a la normativa nacional.

CAPITULO II

ENTES MUNICIPALES

Artículo 55.- (Defensoría de la ciudadana y ciudadano).

I. La Defensoría de la Ciudadanía, instancia Municipal que en la vía de la conciliación velara por la vigencia y cumplimiento de los derechos de los habitantes y estantes dentro del Municipio de Escara.

II. Mediante Ley Municipal se regulara el funcionamiento y las atribuciones de la Defensoría Ciudadana, en el marco de la norma nacional.

Artículo 56.- (Intendencia Municipal).

I. La Intendencia Municipal, instancia pública Municipal constituida para coadyuvar al cumplimiento, ejercicio y ejecución de las competencias Municipales, así como en el cumplimiento de la normativa Municipal, es parte de la estructura organizativa del Gobierno Autónomo Municipal de Escara.

II. Su estructura, número, organización y funcionamiento será establecido por Ley Municipal.

Artículo 57.- (El operador del alumbrado público).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara promoverá la provisión del servicio de alumbrado público y domiciliario a la población a través de un operador.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, regulara la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición en extensión, expansión del sistema de alumbrado domiciliario y las tasas de prestación del servicio.

Artículo 58.- (Matadero y frigorífico).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara mediante Ley Municipal, implementará y administrará el matadero y frigorífico, para la prestación de servicios de faeneo de ganado camélido y otros, la conservación de las carcasas, hasta antes de salir al mercado.

Artículo 59.- (Cementerio Municipal).

I. Los cementerios Municipales, son espacios de dominio y administración Municipal, constituyen prestación de servicios a la población para la inhumación y exhumación de cadáveres.

II. La administración será establecida por Norma Municipal.

Artículo 60.- (Aseo urbano y Gestión de Residuos Sólidos).

I. Mediante Ley Municipal, el Gobierno Autónomo Municipal normará conforme a sus competencias exclusivas, la prestación y supervisión del servicio de aseo urbano, relleno sanitario y gestión de residuos sólidos.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara definirá las políticas y programas preventivos de recuperación, reciclaje, aprovechamiento energético y disposición final.

Artículo 61.- (Parque Municipal).



I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara implementará parques Municipales, espacios para apreciar la diversidad de la flora regional y local, de carácter educativo y promotor de la conciencia ambiental.

II. La administración, mantenimiento y conservación de los parques Municipales con personal especializado, será regulado por Ley Municipal.

Artículo 62.- (Catastro Urbano).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara organizara y administrara y actualizara el Catastro Urbano, cumpliendo con los parámetros técnicos establecidos en las normas nacionales.

Artículo 63.- (Defensa del consumidor).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, por Ley Municipal implementara la unidad de defensa del consumidor.

Artículo 64.- (Gaceta Municipal).

I. La Gaceta Municipal de Escara es la instancia responsable de archivo, clasificación, sistematización y difusión de las normativas emanadas por el Órgano Legislativo y Ejecutivo, en versión impresa y formato digital.

II. El Órgano Legislativo, mediante Ley Municipal, señalara su funcionamiento, procedimiento general, condiciones y términos de publicación de las normas que emita el Gobierno Autónomo Municipal de Escara.

CAPITULO III

EMPRESAS MUNICIPALES

Artículo 65.- (Empresas).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara constituirá, disolverá y/o participara en empresas públicas o mixtas y en emprendimientos, en materias estratégicas Municipales.

II. Las Empresas Municipales a constituirse, podrán ser públicas o sociedades mixtas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo el control y fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal; debiendo adecuarse a los planes, programas y proyectos Municipales.

TITULO V

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 66.- (Ubicación).

El Municipio de Escara es parte del Estado Plurinacional de Bolivia, ubicado en el Departamento de Oruro y es parte de la Provincia Litoral.

Artículo 67.- (Distritos Municipales).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, mediante Ley Municipal, desarrollara los criterios y los mecanismos para la creación de Distritos Municipales en sujeción a la Constitución Política del Estado y la normativa nacional.

II. Los Distritos Municipales se crearan en base a un proceso participativo y concertado con la sociedad civil organizada del Municipio.

CAPÍTULO II

RELACIONES INTERGUBERNATIVOS

Artículo 68.- (Procedimiento).



El Gobierno Autónomo Municipal de Escara podrá formar acuerdos, convenios y asociación con otras Entidades Territoriales Autónomas y con el Estado Central, en materias de desarrollo Municipal, mediante Ley Municipal, en el marco de la normativa nacional.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Artículo 69.- (Participación Ciudadana).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, en el marco de los Artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado, creara y promoverá la organización de instancias y mecanismos en forma colectiva e individual para la participación ciudadana en la elaboración de Leyes y en la gestión Municipal.

Artículo 70.- (Control social).

El control social se ejercerá a los Órganos Legislativo y Ejecutivo Municipal, Administración Pública del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, empresas e instituciones públicas Municipales, empresas privadas que presten servicios o que administren recursos fiscales.

Artículo 71.- (Ejercicio del Control Social).

La Ley Municipal del Control Social establecerá los mecanismos, además de los establecidos en la Constitución Política del Estado, las siguientes: acceso a la Información oportuna y transparente, Cabildo Municipal, Mesas de diálogo, Ampliados sectoriales, Reuniones Generales y otros de similar naturaleza.

Artículo 72.- (Referéndum Municipal).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, para temas de interés social y económico del Municipio, efectivizara el Referéndum a nivel Municipal, de conformidad a la Constitución Política del Estado y la normativa nacional.

CAPÍTULO IV

TRANSPARENCIA MUNICIPAL Y RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS

Artículo 73.- (Transparencia y lucha contra la corrupción).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara implementará la Unidad de Transparencia y Anticorrupción, en el marco de la Constitución Política del Estado y la normativa nacional.

Artículo 74.- (Mecanismos y procedimientos de Transparencia).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara garantizará mecanismos e instrumentos de transparencia institucional.

II. Proporcionar información a toda la población de manera periódica sobre los planes, programas y proyectos, así como las contrataciones y reportes de ejecución concernientes a éstos, los informes físicos y financieros, resultados, evaluaciones y balances.

Artículo 75.- (Rendición pública de cuentas).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara presentara rendición pública de cuentas por lo menos dos veces al año, en el marco de la Constitución Política del Estado y la normativa nacional.

II. Presentará información de manera previa y oportuna de los planes, programas y proyectos, así como las contrataciones y reportes de ejecución concernientes a éstos, los informes físicos y financieros, resultados, evaluaciones y balances.

CAPÍTULO V

DESARROLLO URBANO

Artículo 76.- (Acceso a los servicios).



I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara priorizará el acceso universal y equitativo a los servicios básicos en el marco de sus competencias y la Constitución Política del Estado.

II. Implementar y/o gestionar y financiar programas y proyectos de provisión de servicios básicos, a partir de inversiones públicas Municipales o concurrentes con el nivel Departamental y Nacional.

Artículo 77.- (Regulación de servicios).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara regulará la prestación y las tasas de los servicios básicos en su jurisdicción Municipal, en el marco de la Constitución Política del Estado y la normativa nacional.

II. La prestación de servicios básicos de forma directa a través de entidades públicas, personal especializado, cooperativas y empresas, sin fines de lucro.

Artículo 78.- (Agua potable y alcantarillado).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara debe:

I. Elaborar, financiar y ejecutar programas y proyectos de agua potable y alcantarillado, en el marco de sus competencias y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel Central y Entidades Territoriales Autónomas, conforme establece la Constitución Política del Estado y la normativa nacional.

II. Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas, sin fines de lucro, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas del nivel Central del Estado.

III. Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa, mediante norma Municipal.

Artículo 79.- (Energía eléctrica y alumbrado público).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara generará e impulsará proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía, preservando la seguridad alimentaria de alcance Municipal.

II. Fiscalizar y gestionar ante el Gobierno Central el servicio de energía eléctrica, resguardando la seguridad y economía de la población.

III. Ejecutar proyectos de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

IV. Gestionar la defensa del consumidor de energía a través de la creación de una unidad exclusiva.

Artículo 80.- (Transporte).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, en el marco de las competencias Municipales y la normativa nacional, debe:

1.- Regular y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito, líneas y rutas urbanas y rurales.

2.- Registro del derecho propietario de los vehículos automotores, conforme a la normativa nacional.

3.- Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.

4.- Regular las tarifas del transporte en su área de jurisdicción Municipal, en el marco de las normas nacionales y parámetros fijados por el nivel central.

5.- Coordinar con la Policía Nacional el transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.

6.- Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con las comunidades.

7.- Gestionar y coordinar el transporte rural e intermunicipal con el nivel Departamental y Estado Central, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 81.- (Telefonía fija, móvil y telecomunicaciones).



I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara emitirá Legislación de Desarrollo e implementara el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara autorizará la instalación de torres y soportes de antenas para telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.

Artículo 82.- (Hábitat y Vivienda).

I. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas sociales, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel Central del Estado.

II. Diseñar, aprobar y ejecutar el Plan de Ordenamiento Territorial y uso del suelo, que le permita el crecimiento urbano en equilibrio con las actividades productivas.

TITULO VI

DESARROLLO ECONÓMICO PRODUCTIVO

CAPÍTULO I

DESARROLLO PRODUCTIVO

Artículo 83.- (Desarrollo Agropecuario).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, mediante la Ley Municipal de Desarrollo Agropecuario, promoverá el desarrollo productivo sostenible en equilibrio con la madre tierra, el uso y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, con la finalidad de coadyuvar a la seguridad y soberanía alimentaria.

II. Priorizar la inversión en desarrollo productivo, que deberá consignarse en los planes, como en el presupuesto Municipal.

III. Incentivar la creación de empresas y/o asociaciones productivas, comunitarias, mixtas o privadas, brindando apoyo técnico; asignando y/o gestionando el acceso a créditos y mercados para sus productores.

IV. Proporcionar apoyo técnico y recursos a sus productores para el manejo adecuado, mejoramiento e incremento de la producción agropecuaria y forestal.

V. Elaborar planes, programas y gestionar recursos que permitan el incremento sostenido de la producción agropecuaria y forestal.

VI. Promover los productos en mercados locales, departamentales y nacionales.

Artículo 84.- (Infraestructura y transformación).

En el marco del Desarrollo Productivo, el Gobierno Autónomo Municipal de Escara tiene las siguientes obligaciones:

1. Implementar infraestructura productiva, en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.

2. Promover complejos productivos en la jurisdicción Municipal en base al modelo de economía plural, en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo y la normativa nacional.

3. Formular y ejecutar proyectos de infraestructura para el acceso a mercados locales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas locales, precautelando el abastecimiento del mercado interno, promoviendo la cooperación entre las unidades productivas.

4. Coordinar una institucionalidad para el financiamiento de la infraestructura productiva a nivel Municipal.

5. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de transformación e industrialización de la producción local, promoviendo la comercialización a nivel nacional.

6. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial, capacitación técnica y tecnológica en materia de producción.



7. Generar políticas orientadas al desarrollo, a partir de la creación y consolidación de asociaciones productivas comunitarias incentivando el manejo de suelos, infraestructura, mercado, y transformación de productos agropecuarios con enfoque auto sostenible, en coordinación con la Gobernación Departamental y Estado Central.

8. Incentivar la producción ecológica y promover el acceso al crédito agropecuario e implementación de ferias comunitarias.

Artículo 85.- (Recuperación de cultivos y alimentos tradicionales).

I. Promover el desarrollo rural integral para las comunidades de acuerdo a sus competencias y en el marco de la normativa nacional.

II. Promover la recuperación de suelos a través de saberes locales ancestrales.

III. Fomentar y garantizar la recuperación de las semillas nativas, en el marco de la normativa nacional.

IV. La participación de las comunidades a través de normas y estructuras orgánicas propias en la planificación del desarrollo rural.

Artículo 86.- (Apoyo a los emprendimientos productivos).

I. El Gobierno Autónomo Municipal promueve e impulsa los emprendimientos productivos, micro empresas, empresas artesanales, turísticas, agrícolas y no agrícolas, enmarcados en la visión del Municipio, mediante Ley Municipal.

II. Apoyar la transformación e industrialización de las materias primas generadas en el Municipio, como tarea estratégica del Gobierno Autónomo Municipal de Escara.

Artículo 87.- (Apoyo a la comercialización).

I. Promover y regular la actividad comercial a nivel Municipal, dotando de infraestructura adecuada para su desarrollo.

II. Reconocer, fortalecer y apoyar a las organizaciones que se dedican a la actividad comercial.

III. Apoyar a la creación de centros de acopio para la conservación adecuada y comercialización de los productos agropecuarios locales.

Artículo 88.- (Apoyo a la producción artesanal).

I. Fortalecer, apoyar y promover la gestión de recursos económicos para sus artesanas y artesanos, con enfoque de organización, desarrollo, sostenibilidad y crecimiento económico.

II. Promover instancias de capacitación y formación, que les permita lograr productos de calidad, con visión de exportación.

Artículo 89.- (Apoyo al turismo).

I. Implementar y ejecutar el Plan Municipal de Turismo Local.

II. Formular e implementar programas y proyectos, para promocionar emprendimientos turísticos comunitarios.

III. Promocionar el patrimonio turístico tangible e intangible del Municipio.

IV. Promover y gestionar, inversiones públicas y privadas en infraestructura de servicios, que apoyen al turismo.

V. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promocionen emprendimientos turísticos comunitarios a través de la educación, gestión y asignación de recursos.

VI. Regular el funcionamiento de los servicios turísticos mediante normativa Municipal, preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.

CAPÍTULO II



RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 90.- (Recursos naturales).

I. Ejecutar la política general de conservación de suelos y recursos forestales mediante las acciones y mecanismos necesarios, en coordinación con el Gobierno Autónomo Departamental y Nacional.

II. Preservar y proteger los bosques nativos urbanos y suburbanos, que constituyen áreas de alto valor ecológico con alto potencial de desarrollo recreativo, educativo y turístico para el esparcimiento y beneficio de las presentes y futuras generaciones.

III. Fomentar la creación, establecimiento, conservación y restauración de los bosques nativos urbanos y suburbanos del Municipio de Escara, a fin de proteger la salud pública, seguridad y bienestar general del vecino y futuras generaciones.

IV. Promover la siembra, plantación, mantenimiento y restauración de los árboles nativos y el cuidado y preservación de los ecosistemas relacionados a los bosques nativos rurales que se encuentran dentro del municipio de Escara.

V. Es deber del Municipio y sus habitantes la protección y conservación de los animales silvestres y propios dentro del territorio de Escara, respetando sus usos y costumbres.

Artículo 91.- (Biodiversidad y medio ambiente).

I. Reglamentar y ejecutar el régimen de control y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos en su jurisdicción.

II. Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su Jurisdicción.

III. Administrar las áreas protegidas Municipales en coordinación con las comunidades, en el marco de la normativa nacional.

IV. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, sus habitantes y comunidades tienen el deber de preservar y defender el medio ambiente y biodiversidad, en resguardo de las generaciones presentes y futuras.

V. Garantizar la protección, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, evitando la destrucción de hábitat a través de la tala de árboles, caza y pesca indiscriminada, contaminación de ríos, lagunas, lagos y de la tierra.

VI. Apoyar la producción agroecológica y sancionar la utilización de transgénicos y agroquímicos que dañan el suelo y la biodiversidad.

Artículo 92.- (Recursos hídricos y riego).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, reglamentará el uso y distribución universal del agua en toda su jurisdicción territorial, en el marco de la Constitución Política del estado y la normativa nacional.

II. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de micro riego y riego de manera exclusiva o concurrente con el nivel central del Estado y Entidades Territoriales Autónomas, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

III. Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos, en el marco de la normativa nacional.

IV. Coadyuvar a la protección y conservación de los recursos hídricos, administrar según formas y prácticas propias de las comunidades, en el marco de la Constitución Política del Estado y normativa nacional.

Artículo 93.- (Áridos y agregados).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, mediante Ley Municipal, dispondrá el manejo integral de áridos y agregados existentes en su jurisdicción Municipal, en coordinación con las comunidades del Municipio.



II. El aprovechamiento de áridos y agregados se realizará bajo autorización del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, previa consulta a las comunidades, para el beneficio de las mismas.

Artículo 94.- (Gestión de Riesgos y Atención de Desastres Naturales).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, debe:

- 1.- Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
- 2.- Normar, conformar y liderar comités Municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.
- 3.- Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.
- 4.- Definir políticas, en programas y proyectos, que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.
- 5.- Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito municipal y reportarlos hacia el (SISRADE).
- 6.- Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.
- 7.- Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.
- 8.- Implementar sistemas de alerta temprana.
- 9.- Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.
- 10.- Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.
- 11.- Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda y ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto.
- 12.- Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.

TÍTULO VII

RÉGIMEN FINANCIERO

CAPÍTULO I

TRATAMIENTO DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 95.- (Principios del régimen financiero).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, para el cumplimiento de sus competencias y el desarrollo integral del Municipio, se regirá en los siguientes principios:

1. Estabilidad presupuestaria en la elaboración, aprobación y ejecución.
2. Sostenibilidad Presupuestaria en los procesos de formulación, aprobación y ejecución de los presupuestos, con la capacidad para financiar los compromisos de gastos presentes y futuros.
3. Transparencia en la difusión de información, formulación y ejecución presupuestaria, garantizando el acceso a la información suficiente, adecuada y oportuna.
4. Eficiencia y eficacia en la asignación y la utilización de recursos públicos, para la calidad del gasto.

Artículo 96.- (Tratamiento de transferencias).



Las transferencias de recursos económicos por parte del Gobierno Central, se enmarcará de conformidad a la Constitución Política del Estado y normativa nacional.

CAPÍTULO II

INGRESOS Y DOMINIO TRIBUTARIO

Artículo 97.- (Ingresos Municipales Tributarios).

I.- Se consideran ingresos tributarios Municipales provenientes de:

- 1.- Impuestos Municipales.
 - a.- Impuesto a los Bienes Inmuebles.
 - b.- Impuesto a los Vehículos Automotores.
 - c.- Impuesto de transferencia de inmuebles y vehículos.
 - d.- Impuesto al consumo específico de bebidas alcohólicas.
 - e.- Impuesto a la afectación del medio ambiente por vehículos automotores y empresas de explotación y transformación de materia prima.
- 2.- Patentes.

II.- Las tasas, patentes y contribuciones especiales serán establecidas por Ley Municipal, en sujeción a la Constitución Política del Estado y normativa nacional.

Artículo 98.- (Ingresos Municipales no Tributarios).

I.- Los ingresos no Tributarios, se consideran con carácter enunciativo y no limitativo, provenientes de:

- 1.- Ingresos de operación.
- 2.- Venta de bienes y/o servicios o alquiler de bienes municipales.
- 3.- Enajenación de activos.
- 4.- Indemnizaciones por daños a la propiedad Municipal.
- 5.- Multas y sanciones por transgresiones a disposiciones Municipales.
- 6.- Multas y sanciones por transgresiones a disposiciones Municipales para micro empresas y unidades económicas, que contaminen el agua, el aire, el suelo y el medio ambiente.
- 7.- Transferencias efectuadas por el órgano central del estado emergente de la aplicación de normas específicas.
- 8.- Donaciones y legados a favor del municipio.
- 9.- Créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación específica.

II.- Ingresos provenientes de operaciones fiduciarias e inversiones resultantes del cumplimiento de las competencias autónomas Municipales.

CAPÍTULO III

PRESUPUESTO MUNICIPAL

Artículo 99.- (Presupuesto Municipal).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara en el marco de la Constitución Política del Estado y normativa nacional, en ejercicio de las directrices nacionales; elaborará, aprobará y modificará en forma conjunta con los actores sociales y representantes de participación y control social del Municipio.



II. El presupuesto del programa operativo anual de inversión y el gasto de funcionamiento del órgano legislativo y ejecutivo municipal, se limitaran de acuerdo a los techos presupuestarios anuales, aprobándose mediante Ley Municipal.

III. El proceso presupuestario del Gobierno Autónomo Municipal de Escara está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario, emitidos por el nivel Central del Estado, los mismos que incluirán categorías de género para asegurar la eliminación de las brechas y desigualdades, cuando corresponda.

IV. El presupuesto del Gobierno Autónomo Municipal de Escara debe incluir la totalidad de sus recursos y gastos.

Artículo 100. (Distribución de Recursos Financieros).

La Ley del presupuesto Municipal establecerá los criterios de distribución de los recursos financieros, garantizando y priorizando la satisfacción de las necesidades de la población, priorizando el desarrollo humano y productivo, en estricta sujeción a la Constitución Política del Estado y normativa nacional.

Artículo 101.- (Elaboración, aprobación, modificación y ejecución presupuestaria).

I. El ejecutivo Municipal de Escara, con participación ciudadana y control social; para su aprobación por el Concejo Municipal, elaborara y aprobara su presupuesto institucional mediante Decreto Municipal.

II. El Ejecutivo Municipal realizará modificaciones presupuestarias, de acuerdo al reglamento de modificaciones, siempre y cuando ésta no contravenga a la normativa nacional.

III. El ejecutivo Municipal ejecutara su presupuesto Municipal, en el marco del Plan Operativo Anual.

IV. Se priorizará la inversión frente a gastos corrientes.

Artículo 102.- (Programa Operativo Anual).

I. El Ejecutivo Municipal formulará y ejecutará su Plan Programa Operativo Anual y Presupuesto en el marco del Plan de Desarrollo Municipal y la normativa nacional.

II. El Programa Operativo Anual del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, será elaborada bajo los alcances y criterios previstos en la normativa nacional.

III. La programación de operaciones deberá ser elaborada de manera participativa con las comunidades.

IV. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara elaborará el presupuesto institucional considerando la integralidad y articulación de los procesos de planificación, programación, inversión y presupuesto, incorporando los mecanismos de participación y control social, en el marco de la transparencia fiscal y equidad de género.

V. La ejecución presupuestaria de recursos y gastos, su registro oportuno, es de responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Escara,

VI. La distribución y financiamiento de la inversión pública, gasto corriente y de funcionamiento del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, estará sujeto a las determinaciones del Órgano Rector.

VII. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, debe mantener la totalidad de sus recursos financieros en cuentas corrientes fiscales, autorizadas por el Órgano Rector del nivel nacional.

CAPÍTULO IV

PLANIFICACIÓN MUNICIPAL

Artículo 103.- (Disposiciones generales).

I. Los instrumentos de planificación y gestión son de largo, mediano y corto plazo, conforme a la normativa nacional.



II. La planificación Municipal de Escara expresara el desarrollo de las materias estratégicas y competenciales, como acuerdo colectivo de las personas naturales y jurídicas del Municipio.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara garantizará un proceso de planificación Municipal, dotándose de herramientas e instrumentos para su funcionamiento, con participación plena de la sociedad civil, comunidades y organizaciones sociales de la jurisdicción Municipal.

Artículo 104.- (Sujeción al Plan General de Desarrollo Nacional).

I. Los sistemas de planificación Municipal estarán en sujeción al Plan General de Desarrollo y serán de carácter obligatorio.

II. El Plan de Desarrollo Municipal y los diferentes planes sectoriales: plan sectorial, plan de desarrollo municipal, plan de desarrollo productivo económico, plan de ordenamiento territorial, plan de uso de suelos, plan municipal de educación y salud; deberán ser elaborados, formulados, ejecutados y evaluados bajo los lineamientos del plan general de desarrollo y Planes Sectoriales del nivel nacional.

Artículo 105.- (Relación con el Plan de Desarrollo Departamental y Regional).

I. El Plan de Desarrollo Municipal deberá ajustarse a los lineamientos de la planificación Departamental y Nacional, de conformidad a sus competencias y normativa nacional.

II. En caso de creación de la Región o conformación de Autonomía Regional, el plan de Desarrollo Municipal debe ajustarse a los lineamientos del Plan de Desarrollo Regional, respetando la visión y estrategias de desarrollo del Municipio.

Artículo 106.- (Plan Municipal de Ordenamiento Territorial).

El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, es el instrumento técnico jurídico que desarrolla la política Municipal en el ámbito territorial, en el marco de la Constitución Política del Estado y la normativa nacional.

CAPÍTULO V

CONSEJO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ESCARA (CTME)

Artículo 107.- (Disposiciones generales).

El Consejo Territorial del Municipio de Escara es la instancia consultiva y de proposición de las políticas públicas Municipales.

Artículo 108.- (Composición del Consejo Territorial Municipal de Escara).

I. El Consejo Territorial del Municipio de Escara está compuesta por el Alcalde o Alcaldesa, presidente de la comisión en materia del Concejo Municipal y representantes de las comunidades, asociaciones productivas y organizaciones sociales, que promuevan el desarrollo Municipal.

II. La Ley Municipal establecerá la conformación y funcionamiento del Consejo Territorial.

III. Contará con una secretaria técnica, instancia especializada y de asistencia al Consejo Territorial del Municipio de Escara, que genere propuestas de viabilidad técnica para su tratamiento en la instancia del Consejo Territorial.

Artículo 109.- (Funciones del Consejo Territorial del Municipio de Escara).

Son funciones del Consejo Territorial del Municipio de Escara:

- 1.- Proponer y facilitar el desarrollo integral del Municipio en el marco de la presente Carta Orgánica y la normativa nacional.
- 2.- Proponer la política Municipal sobre el ordenamiento territorial de manera concertada y en sujeción a la normativa nacional.
- 3.- Proponer la política Municipal sobre el uso de suelos y ocupación del territorio de manera concertada y en sujeción a la normativa nacional.



4.- Proponer la política sobre desarrollo urbano, asentamientos humanos y acceso a la vivienda en el municipio de Escara de manera concertada en sujeción a la normativa nacional.

Artículo 110.- (Tratamiento de las propuestas del Consejo Territorial del Municipio de Escara).

I. El Órgano Legislativo considerará y tratará de manera obligatoria los proyectos legislativos remitidos por el Consejo Territorial Municipal de Escara.

II. El Órgano Legislativo pondrá en conocimiento las propuestas legislativas en el ámbito territorial, que sean presentadas por iniciativa del Concejo Municipal, Ejecutivo Municipal o iniciativa ciudadana.

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE CONTROL MUNICIPAL Y GUBERNAMENTAL

Artículo 111.- (Auditoría Interna y Control Gubernamental).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara está obligado a contar en su estructura con una Unidad de Auditoría Interna.

II. Las Auditorías contables, técnicas, ambientales y otras, determinarán el estado de las cuentas y la ejecución de obras. Y el control gubernamental a la Administración Pública del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, está conforme a la normativa nacional.

TÍTULO VIII

REFORMA, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS, ABROGATORIAS Y FINALES

Artículo 112 (Reforma de la Carta Orgánica).

La reforma total o parcial de la presente Carta Orgánica Municipal, se realizará por Ley Municipal, en sujeción a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y normativa nacional.

Disposiciones transitorias

El Órgano Legislativo Municipal, a partir de la promulgación de la presente Carta Orgánica Municipal, sancionará la legislación para su implementación.

Disposiciones derogatorias y abrogatorias

Se deroga y abroga toda la Normativa Municipal producida por el Gobierno Municipal de Escara, contraria a la presente Carta Orgánica Municipal.

Disposiciones finales

1. Todas y todos los ciudadanos del Municipio de Escara tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Carta orgánica.
2. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara establecerá políticas para socializar el contenido de la presente Carta Orgánica para que todos sus habitantes conozcan su contenido.
3. A partir de la aprobación, mediante referéndum, por al menos el cincuenta más uno de los votantes, esta Carta Orgánica entrará en vigencia una vez promulgada por Ley Municipal y publicada en la Gaceta Municipal" (es copia textual del proyecto de COM de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

De acuerdo a la solicitud efectuada por el consultante, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional someter a control de constitucionalidad el proyecto de COM del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro, aprobado por su Órgano Deliberante, para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con los preceptos de la Constitución Política del Estado.

III.1. Sobre el diseño del Estado Unitario con autonomías



Sobre el diseño del estado unitario con autonomías la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, hizo referencia lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido por el art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país"; en tal sentido, al disponer que Bolivia se constituye en un Estado con autonomías, se tiene que la Norma Suprema establece un diseño estructural basado en la distribución territorial del poder, que no radica en una simple descentralización del mismo, sino en una verdadera repartición de potestades a las entidades territoriales autónomas (ETA) a efectos de que las mismas cumplan con los fines propios del Estado en una relación más profunda con la población, dando lugar a la consolidación de gobiernos subnacionales, respetando el carácter preexistente de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, quienes pueden ejercer su libre determinación y autogobierno conforme establece el art. 2 de la referida Norma Suprema.

Respecto a los postulados establecidos en el art. 1 de la CPE, la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, entendió que el referido precepto constitucional, en su primera parte, establece una cláusula normativa "...a través de la cual se ingresa en un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE..."; a esto el referido fallo, sobre el art. 2 de la Norma Suprema, añade que: "...el refuerzo constitucional de la cláusula autonómica se encuentra en el art. 2 de la CPE, que reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por tanto, en virtud de la cláusula autonómica prevista en los arts. 1 y 2 de la CPE, la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado".

Por su parte, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, sobre el ya mencionado art. 1 de la CPE, hace referencia a las características del Estado Unitario, Comunitario y Plurinacional, señalando que éste se denomina: "...Estado Unitario, **porque resguarda la integridad del territorio nacional y garantiza la unidad entre los bolivianos; asimismo, es Comunitario porque revaloriza las diversas maneras de vivir en comunidad, sus formas de economía, de organización social, política y la cultura.** En este modelo de Estado se instituyen nuevos valores emergentes de la pluralidad y diversidad que caracteriza al Estado boliviano, entre ellos se predica, los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, mejor distribución de la riqueza con equidad.

Asimismo, al ser comunitario el Estado asume y promueve como principios éticos -morales, aquellos que rigen la vida en comunidad de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

*De la misma forma se erige como **Estado plurinacional**, reconociendo la condición de naciones a los pueblos indígena originario campesinos...".*

Sobre la repartición del poder en nuestro Estado con autonomías, debe considerarse que la misma se encuentra sustentada sobre una base territorial; en tal sentido, corresponde considerar que el art. 269.I de la CPE determina que: "Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos", siendo esta la organización territorial considerada para la consolidación de los gobiernos autónomos subnacionales: departamental, municipal, indígena originario campesino y regional.

En ese sentido, corresponde precisar que cada uno de los gobiernos subnacionales señalados anteriormente, cuentan con particulares características en su constitución a partir del nuevo diseño estatal, así en el caso de los gobiernos departamentales, éstos se encuentran constituidos por una Asamblea Legislativa Departamental y un Órgano Ejecutivo, cuya máxima autoridad ejecutiva (MAE) es el Gobernador o Gobernadora; así lo establecen los arts. 277 y 279 de la CPE; por otra parte, los



gobiernos municipales autónomos se encuentran constituidos por un Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde, según establece el art. 283 de la misma norma constitucional.

Por su parte, las autonomías indígena originaria campesinas tienen una particular constitución, por cuanto estas ejercen su autogobierno de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias en armonía con la Constitución Política del Estado y la ley, de acuerdo a lo establecido en el art. 290.II de la CPE. Sobre éste tipo de autonomía cabe señalar que tiene como característica el ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas, de acuerdo a lo establecido en el art. 289 de la Norma Suprema.

Para el caso de la autonomía regional, a diferencia de los gobiernos autónomos citados anteriormente, estará constituida por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora en el ámbito de sus competencias y un órgano ejecutivo conforme dispone el art. 281 de la CPE, por lo que en este caso, se tiene que la autonomía regional carece de facultad legislativa; al respecto, resulta importante distinguir a la región como espacio de planificación y gestión el cual es diferente a la autonomía regional, por cuanto la primera se trata de un espacio de gestión y la segunda se constituye en la consolidación de un gobierno regional con cualidad autónoma a iniciativa de los municipios que la integran, y que goza de igualdad de rango constitucional con las otras ETA, llegando a formar parte de la organización territorial del Estado; así lo establece el art. 280.I y III de la Norma Suprema.

Una de las grandes novedades que contempla esta estructura estatal establecida por la Norma Suprema, radica primordialmente en la distribución de la potestad legislativa a favor de cada uno de los gobiernos autónomos subnacionales; por lo cual se rompe el monopolio de un único Órgano emisor de leyes, distribuyéndose ésta facultad a cada ETA por competencias; así la jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 1714/2012, estableció que: *"...el régimen autonómico diseñado por el constituyente, crea entidades territoriales autónomas, con capacidad gubernativa dentro del ámbito de su jurisdicción y límites; es decir, **capacidad legislativa, en determinados temas y materias**, (...), en el entendido que la autonomía como una modalidad del Estado compuesto hace referencia a la distribución del poder político de forma limitada, de tal forma que la autonomía legislativa otorgada para determinadas competencias no exige que en otros temas existan tareas delegadas, esto dependerá de los límites impuestos por el constituyente a la competencia legislativa de las entidades territoriales autónomas, según las materias que se trate. A esta primera cualidad del diseño constitucional cabe subrayar, que **la ruptura del monopolio legislativo del nivel central se asienta en el reconocimiento de la facultad legislativa dentro de sus ámbitos territoriales en igualdad de condiciones respecto de las diferentes entidades territoriales, con excepción de la autonomía regional, legislación que de conformidad con el art. 410 de la CPE, tiene un rango comparable a las leyes nacionales**".*

Es en este nuevo ámbito organizativo estatal que la constitución de gobiernos autónomos subnacionales adquiere matices de los órganos del nivel central del Estado, mismos que son necesarios para garantizar su gobernabilidad; entre estos se encuentra la necesaria división inter-orgánica, que comprende la constitución de dos órganos que corresponden a las ETA, uno encargado de la ejecución y reglamentación de las normas respectivas, y otro ente de carácter representativo encargado de la emisión de leyes de índole subnacional, y asimismo del control o fiscalización de la ETA en razón del mismo carácter representativo que ostenta, en virtud del cual también ejerce facultad de deliberar sobre asuntos atinentes a la gobernanza.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, conviene hacer referencia al principio de independencia y separación de órganos establecido en el art. 12.I de la CPE, el cual establece que: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos"; asimismo, el párrafo III del mencionado precepto



constitucional establece que: "Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí", disposiciones que si bien se encuentran dirigidas para Órganos del nivel central del Estado, se hacen extensibles a las relaciones entre órganos de las ETA; debido a que las facultades con las que estos cuentan, obliga a la necesidad de un establecimiento de pesos y contrapesos que permitan un equilibrio en el ejercicio del poder en cada nivel de gobierno.

Sobre el establecimiento de niveles de gobierno, corresponde señalar que **entre los referidos gobiernos subnacionales, no opera jerarquía alguna, es decir que la extensión territorial que abarca la jurisdicción de una determinada ETA no implica que ésta tenga mayor jerarquía** por cuanto cada una de éstas tiene igualdad de rango constitucional, así lo establece el art. 276 de la CPE, que dispone: "**Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional**"; no obstante de esta disposición, resulta pertinente señalar que todo este andamiaje arquitectónico constitucional se encuentra sometido al principio de unidad que no solamente rige a las ETA por mandato del art. 270 de la CPE, sino a todo el Estado boliviano conforme establece taxativamente el art. 1 de la Norma Suprema. (las negrillas corresponde al texto original)

Corresponde también hacer referencia que las autoridades de las ETA cuentan con distintas facultades para ejercer su autonomía, es así que el art. 272 de la CPE, establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, **y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones**"; no obstante de las facultades referidas en el referido precepto constitucional, corresponde señalar que los órganos legislativos de éstos niveles de gobierno también cuentan con facultad deliberativa en ejercicio de su mandato representativo, así se advierte de los arts. 277, 281 y 283 de la CPE, a lo que cabe aclarar que solo en el caso de la autonomía regional, su Asamblea Regional cuenta con facultad normativo-administrativa según el art. 281 de la Norma Suprema. (las negrillas corresponde al texto original)

En ese sentido, resulta pertinente establecer que si bien nos encontramos ante un Estado compuesto, que tiene consolidados varios tipos de gobiernos autónomos, es importante reiterar que la estructura del mismo deberá entenderse siempre en el marco de la unidad e integralidad del mismo Estado; en tal razón, si bien se constituyeron ETA, debe tenerse presente en todo momento que la autonomía corresponde a dichas entidades estatales, pero no así con respecto a los espacios territoriales o más propiamente dicho con el suelo boliviano, en el cual, si bien distintas entidades territoriales ejercen jurisdicción de índole administrativo, de ninguna forma debe entenderse que el mismo se encuentra disgregado o fraccionado, lo cual implica que no puede entenderse la existencia de territorios autónomos; por cuanto, la autonomía es una cualidad propia de cada gobierno subnacional como tal y que no aplica a un espacio geográfico o territorio, debiendo en todo caso observarse el principio de unidad e integralidad que rige al Estado boliviano, así la SCP 1714/2012, estableció que: "*...la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado*".

III.2. Sobre la supremacía normativa de la Constitución Política del Estado

Respecto a la supremacía normativa de la Norma Suprema la DCP 0098/2018, estableció que:

A efectos de abordar sobre la supremacía constitucional como una característica propia de la Constitución Política del Estado, es necesario remitirse a lo establecido en el art. 410 de la CPE, el cual determina lo siguiente: "I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. **La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.** El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las



normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. **La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:**

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes" (las negrillas y subrayado son nuestros).

Sobre la supremacía constitucional y jerarquía normativa, la jurisprudencia constitucional desarrolló el siguiente entendimiento en la SCP 0552/2013 de 15 de mayo: *"El principio de la supremacía constitucional denota que tanto el orden jurídico como político de un Estado se encuentra establecido sobre la base de la Constitución afirmando así el carácter normativo de la misma, lo cual tiene por consecuencia el aceptar que las normas inferiores no pueden contradecirla. Por lo que el efectivizar dicha supremacía se constituye en el objeto de la jurisdicción constitucional.*

El principio de jerarquía normativa según Francisco Fernández Segado 'implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución'.

La jurisprudencia constitucional señaló respecto a la supremacía constitucional que: '...está determinada por el lugar de preeminencia que ocupa frente a todas las demás normas jurídicas, en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el art. 410.II de la CPE, la Norma Suprema está situada en el primer lugar dentro de la gradación de la estructura normativa, lo cual conlleva al reconocimiento de su jerarquía, frente a cualquier otra disposición legal, por tanto el texto constitucional, representa el punto más alto de la estructura jurídica del Estado, constituyéndose en el sustento o fundamento de las demás disposiciones legales, de donde nacen los niveles jerárquicos en función al órgano que emite la norma, su importancia y el sentido funcional de la misma.

El tratadista Maurice Duverger, manifestó que la supremacía de la Constitución escrita es, el instrumento jurídico de la limitación de los gobernantes. Ella significa, en efecto, que todos deben obedecer a sus disposiciones sin poder modificarlas.

El principio de supremacía constitucional «...determina qué norma se encuentra en la cúspide de ese entramado normativo de modo que aquéllas de jerarquía inferior sean conformes en contenido y forma con las normas de jerarquía superior» (Así lo estableció la SC 0015/2006 de 4 de abril). En igual sentido, aunque desde otra perspectiva la SC 0066/2005 de 22 de septiembre, establece que el principio de la supremacía constitucional: «...garantiza y posibilita la realización material de los principios acuñados por la Constitución; nace de la cualidad específica de la Constitución, como base, sustento y marco que informa todo el sistema normativo» y del cual, -según refiere la citada Sentencia- nacen a su vez «los principios de interpretación de todo el ordenamiento conforme a la Constitución...».

(...)

Así, por el principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecida en el art. 410 de la CPE, determina que ninguna ley o disposición legal puede contradecir la misma' (SCP 0680/2012 de 2 de agosto)".

Por su parte, la SCP 0037/2016 de 23 de marzo, sobre la supremacía de la Constitución, sostuvo que: *"...La noción de supremacía constitucional, surge de la propia naturaleza normativa de la Constitución, la que se erige como fuente primaria del ordenamiento jurídico, el que no es otra cosa que el conjunto de previsiones que conforman el derecho positivo de un Estado y que se compila en*



un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución; dicho de otra forma, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Norma Fundamental, ya que es ella la que determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten entre los miembros de la sociedad, o lo que es lo mismo: establece el orden jurídico del propio Estado; por lo que, su protección y control de su aplicación se han encargado a una jurisdicción especial: la jurisdicción constitucional que se encuentra representada en su única instancia, por el Tribunal Constitucional Plurinacional y, a cuyas decisiones, la propia Constitución, delega el resguardo de su integridad y supremacía”.

El art. 410 de la CPE, determina de manera categórica el principio de **supremacía constitucional**, al establecer que es la norma predominante en el ordenamiento jurídico boliviano que goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa; sino que también la referida disposición constitucional establece una jerarquía normativa que sitúa a la Constitución por sobre todas las normas del Estado.

También corresponde añadir que el art. 410.II de la CPE, asume la teoría del bloque de constitucionalidad y consagra el principio de supremacía constitucional, señalando que: “...El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país...”; así, *“En una interpretación a la luz del principio de ‘unidad constitucional’, considerando que tal como ya se dijo, la Constitución Política del Estado se caracteriza por ser axiomática y dogmático-garantista, para que se materialice el fenómeno de constitucionalización e irradiación del orden constitucional en todos los actos públicos y privados de la vida social, debe señalarse con precisión que el bloque de constitucionalidad que plasmará el orden constitucional imperante y que se encontrará amparado por el principio de supremacía constitucional, estará compuesto por los siguientes compartimentos: 1) La Constitución Política del Estado como texto positivizado; 2) Los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos; 3) Las normas de derecho comunitarias; y, 4) Los principios y valores supremos. Compartimentos que deberán irradiar de contenido a todos los actos tanto públicos como privados de la vida social”* (SCP 0085/2012 de 16 de abril).

III.3. Régimen competencial en el Estado Plurinacional con autonomías

Con relación a las competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales la DCP 0098/2018, indicó que:

A efectos de realizar un examen de constitucionalidad adecuado al actual marco normativo que establece nuestra Norma Suprema, es necesario precisar aquellos elementos y características propios del régimen competencial, conforme a los mandatos constitucionales específicos relacionados.

III.3.1. Sobre la competencia

Con relación al concepto de competencia, en el ámbito de la distribución territorial del poder, se tiene que este debe ser entendido desde el ámbito del derecho administrativo, por cuanto el mencionado concepto es recurrentemente aplicado en el ámbito de la labor de impartir justicia cuando se trata de la competencia de los jueces o tribunales.

En ese sentido, resulta pertinente remitirse a lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española, la que, sobre competencia, establece las siguientes definiciones: “Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado”; asimismo: “Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa”^[1].

En un sentido estricto, el legislador nacional estableció una conceptualización del término competencia, misma que fue plasmada en el art. 6.II.4 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez” (LMAD), en la que establece la competencia: “Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado”.



En un criterio técnico sobre el concepto de competencia, el autor Franz Xavier Barrios Suvelza señala que: "El primer punto que debemos comprender es que para que las tareas estatales se realicen, el ordenamiento jurídico no sólo distribuye recursos, sino que distribuye habilitaciones a los órganos estatales para que éstos produzcan determinados bienes o servicios. No todos pueden hacer de todo, por lo que cada quien recibirá campos potenciales de actuación y, en tal medida, límites. **Estas habilitaciones para la actuación es lo que define la palabra 'competencia'**"; a esto, citando a otros autores, añade que: "La competencia es, por tanto, **un ámbito acotado de actuación** (März, 2001:812), **una 'aptitud legal de obrar'** (Gordillo, 2003: XII-5). Salvo en el derecho constitucional suizo, cuya premisa es que la competencia implica una obligación (Rhinow, 2000: 74), se puede considerar que **la competencia es más bien una potencialidad** (Isensee, 1988: 65)"^[21].

El referido autor, en el mismo texto, advierte que siendo la competencia **un ámbito acotado de potencial actuación permitida**, debe evitarse cualquiera de las siguientes enunciaciones: "a. 'El departamento tiene como competencia la educación...' (confusión con sector). b. 'El departamento tiene como competencia la equidad entre hombres y mujeres...' (confusión con deseo). c. 'El departamento tiene como competencia planificar...' (confusión con función). d. 'El departamento tiene como competencia coadyuvar en el logro de...' (confusión con verbo)".

Indicar que dicho autor hace referencia a tres dimensiones de la competencia, siendo estas la dimensión material ("una dimensión objetiva. Nos referimos a lo que el Tribunal Constitucional de España llamó un conjunto de asuntos relativos a un 'sector de la vida social' (STC 132/1989). La competencia encuentra su concretización objetiva ideal en la materia"), territorial y potestativa ("...establece cómo se engrana cada nivel territorial con cada materia. [...] En otras palabras, para que un ente territorial tenga clara su asignación competencial debe poseer un determinado conector entre él y la materia...")^[21].

Sobre esta definición, es importante ahondar en la dimensión material sobre la cual las entidades públicas ejercen potestad; por cuanto, es en la materia en la que la competencia cumple su objeto pero en un marco delimitado, el cual se encuentra estrictamente vinculado con los fines propios del Estado, el que entre otros, es la satisfacción y atención de las necesidades de su población, proveyéndole de bienes, servicios y normas.

Asimismo, corresponde establecer que por materia, en este ámbito, se entiende como un sector o área de la vida social^[41] o de la realidad social o física y sobre la cual pueden ejercitarse distintas potestades públicas, y que asimismo merecen atención por parte del Estado.

Por consiguiente, se tiene que el Estado, para la atención de estos sectores o áreas, debe ejercer su potestad administrativa, la cual en el Estado con autonomías, se encuentra distribuida a los gobiernos subnacionales asentados en espacios geográficos específicos; a esto cabe señalar que el art. 272 de la CPE las cataloga como "facultades" (legislativa, reglamentaria, ejecutiva, fiscalizadora y deliberativa) siendo estos los ámbitos del ejercicio de las competencias; no obstante, esta nomenclatura de ninguna forma limita el ejercicio de potestades amplias que tiene la administración pública, y que son necesarias para el ejercicio de sus fines, por lo que la referida nomenclatura no es limitativa de potestades tales como las administrativas, normativas, técnicas.

Sobre esta base, en su Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo, la Constitución Política del Estado efectuó un reparto competencial, asignando competencias tanto al nivel central del Estado, como a los gobiernos subnacionales, siendo ésta de carácter categórico y cerrado, así lo estableció la SCP 2055/2012; por lo que en el marco del referido apartado de la Norma Suprema, la competencia se entiende como aquel ámbito acotado de acción que es ejercido por parte de un determinado nivel de gobierno, en el marco de una dimensión material, territorial y facultativo.

III.3.2. Asignación competencial en el diseño estatal boliviano

El art. 272 de la CPE establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".



Por su parte, el art. 283 de la CPE dispone que: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

Teniendo presente las implicancias de las competencias, debe considerarse que la Norma Suprema efectúa una distribución de éstas vía asignación, tanto al nivel central del Estado, como a las entidades territoriales autónomas.

Respecto a la asignación, cabe señalar que las competencias no fueron distribuidas de tal forma que una ETA abarque toda una materia en particular, sino que su campo de acción potestativa se encuentra limitado a ejercer cuotas partes de acción sobre determinados ámbitos de la materia, los cuales se encuentran especificados y delimitados por la misma norma constitucional.

Sobre lo referido precedentemente, se tiene que por ejemplo, en materias como el área de salud o educación, tanto el nivel central del Estado como las ETA, tienen específicas potestades, asignadas en razón de la distribución competencial.

En ese sentido, conforme se señaló anteriormente, dentro de las potestades que son relevantes para el ejercicio competencial, el art. 272 de la CPE, estableció en la especie, facultades específicas, las cuales son la legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, no obstante que, en una interpretación sistémica con los arts. 277 y 283 de la Norma Suprema, a éstas también añade la facultad deliberativa (SCP 1714/2012).

Las referidas facultades son las que vinculan a la Entidad estatal con la materia, y en el caso de las ETA, corresponderá su vigencia en tanto sean emitidas en el ámbito territorial o jurisdiccional que corresponda a determinado gobierno subnacional.

Consecuentemente, sobre la asignación competencial, corresponde señalar que esta es específica, no siendo necesario un aceptamiento previo por parte de los gobiernos subnacionales, sino que en virtud a la misma éstos se encuentran en la ineludible situación de asumir la responsabilidad que esta asignación implica; sin embargo, **el ejercicio como tal de cada una de estas competencias podrá ser de forma gradual o progresiva** de acuerdo a las posibilidades de cada ETA sin descuidar las necesidades de su población.

Otra característica de la asignación competencial es su carácter cerrado, en virtud del cual, las ETA no pueden asignarse así mismas nuevas competencias, sino que deberán sujetarse a las establecidas por la Norma Suprema.

Este entendimiento también fue establecido por la jurisprudencia constitucional mediante la SCP 2055/2012 la que estableció: "**Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad...**" (las negrillas y subrayado corresponden al original).

De acuerdo a estos presupuestos normativos, puede inferirse que la Norma Suprema estableció una asignación competencial de carácter primario, conforme se puede establecer del catálogo establecido en el Capítulo Octavo, Título I, Tercera Parte de la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 2055/2012 interpretó a partir de la Norma Suprema otro tipo de asignación a la cual denominó secundaria, estableciendo que ésta opera cuando el nivel central del Estado distribuye competencias mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, pudiendo además establecer el tipo de competencia a asignarse.



III.3.3. Tipos de competencias

El art. 297 de la CPE, efectuó una tipología de las competencias, haciendo referencia a cada una de sus características, así la referida norma constitucional estableció que: "I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley".

Sobre estas competencias, la SCP 2055/2012 estableció lo siguiente:

"a) Competencias privativas. 'Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado'.

*De acuerdo con el mandato constitucional, **en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.***

b) Competencias exclusivas. 'Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas'.

*Lo precedentemente definido por la Constitución, **supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo),** pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.*

c) Competencias concurrentes. "Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva". Esto supone que **el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.**

d) Competencias compartidas. 'Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza...'; **ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia.** La reglamentación



y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado” (las negrillas y subrayado corresponden al original).

III.3.4. Movilidad competencial

Sobre los tipos de competencias establecidos en el mencionado art. 297 de la CPE, resulta necesario hacer referencia a las características propias de la delegación y transferencia competencial previstas en la Norma Suprema.

En primer lugar, corresponde señalar que por mandato del art. 271.I de la CPE “**La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas**”, entonces sobre delegación y transferencia competencial, por mandato constitucional, corresponde remitirnos a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez”.

En este sentido, corresponde señalar que el art. 75 de la LMAD, sobre transferencia de competencias, establece lo siguiente: “La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. **La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma**, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos”.

Por su parte, sobre las delegaciones, el art. 76 de la LMAD, dispuso que: “I. La delegación total o parcial de una competencia implica que **el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma**, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio”.

A lo establecido por la referida norma legal, corresponde señalar que: “**...cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas**” (SCP 2055/2012).

Por último, debe considerarse que sobre los procesos de transferencia y delegación se rigen “**...por el principio de la voluntariedad. En ese marco, se debe entender que la transferencia y la delegación competencial prevista en la Constitución Política del Estado, procede únicamente cuando existe un previo acuerdo intergubernativo entre los gobiernos involucrados en el movimiento competencial**” (SCP 2055/2012); es decir, que éstos procesos no pueden ser impuestos unilateral u obligatoriamente por un determinado nivel de gobierno, sino que deberá primar un acuerdo de voluntades entre las entidades intervinientes.

III.3.5. Ámbitos de ejercicio competencial

Siguiendo con la asignación competencial, corresponde hacer referencia a los ámbitos en los cuales los gobiernos subnacionales ejercen su autonomía, siendo estos el ámbito jurisdiccional, referido al espacio geográfico o territorio en el que las ETA ejercen sus competencias; el ámbito material,



concerniente a las áreas que deben ser atendidas por el Estado para suplir las necesidades de la población (educación, salud, seguridad, etc.); y el ámbito facultativo, el cual implica las prerrogativas que tienen cada una de las autoridades de los gobiernos subnacionales.

Sobre el particular la SCP 2055/2012 estableció lo siguiente: “De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el **ejercicio competencial** se desarrolla a partir de **tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.**

i) El ámbito jurisdiccional. Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, **deberá ser ejercicio únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna.** Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ii) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. Este ámbito **recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno.** De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos” (las negrillas son nuestras).

Con relación a las facultades que corresponden a las autoridades de los gobiernos autónomos municipales, de acuerdo a los arts. 275 y 283 de la CPE, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional las ha definido mediante la SCP 1714/2012, de la siguiente manera: “1. **Facultad legislativa.** El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo **la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto**, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos...

2. **Facultad reglamentaria.** Entendida como la potestad de **emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes.** En efecto, esta facultad **tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos**



como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.

3. Facultad ejecutiva. Referida a **la potestad de administrar la cosa pública**, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad **requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias**. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.

4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para **controlar al órgano ejecutivo del mismo...**

5. Facultad deliberativa. Es la **capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes**, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental” (las negrillas son nuestras).

III.3.6. Sobre las competencias compartidas y concurrentes referidas en normas institucionales básicas

Respecto a las competencias concurrentes y compartidas, resulta pertinente tener presente que el art. 297.I.3 y 4 de la CPE establecen las características de las señaladas competencias, conforme se indicó anteriormente, debiendo tomarse en cuenta que sobre las mismas el nivel central del Estado es quien tiene la participación en la legislación.

Corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional la emisión de una ley básica para el caso de competencias compartidas por lo que será la señalada ley, la que establezca la división de responsabilidades, sobre la misma, las ETA emitirán leyes de desarrollo; por su parte, respecto a competencias concurrentes, la legislación también le corresponde al nivel central del Estado, debiendo las ETA reglamentar y ejecutar las competencias en el marco de la distribución de responsabilidades que despliegue la referida ley.

Entonces, la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o distribución de las competencias compartidas y concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades; sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.

Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último.

En resumen, el ejercicio de las competencias de los diferentes niveles de gobierno se sujeta a los siguientes ámbitos; jurisdiccional, material y facultativo; además, su ejercicio es a través del gobierno



autónomo o institucionalidad que administra la cosa pública en su respectiva jurisdicción; así, los órganos que conforman el gobierno ejercen sus facultades, es decir, el órgano legislativo ejerce sus facultades; legislativa, deliberativa y fiscalizadora, mientras que el órgano ejecutivo ejerce sus facultades reglamentaria y ejecutiva.

Finalmente, corresponde precisar que la distribución competencial prevista en la Norma Suprema, conlleva una característica importante, siendo el hecho de tener un carácter cerrado debido a que; ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias; por lo que, cada nivel de gobierno debe circunscribirse solo a las competencias que le fueron otorgadas constitucionalmente; así, en el caso de las entidades territoriales autónomas (ETA), su gobierno autónomo debe ejercer las competencias compartidas previstas constitucionalmente en el art. 299.I de la CPE, las competencias concurrentes descritas en el párrafo II del citado precepto constitucional; y las competencias exclusivas municipales dispuestas en el art. 302.I de la CPE.

A ello, debe añadirse el hecho que el gobierno autónomo municipal, al momento de ejercer sus competencias debe sujetarse a los ámbitos competenciales; es decir, en el ámbito jurisdiccional, ejercer sus competencias asignadas únicamente en la jurisdicción sobre el que gobierna y administra; en el ámbito material, regular sobre las materias competenciales otorgadas; y, en el ámbito facultativo, ejercer sus facultades a través de sus órganos.

III.4. Reserva de ley en la Norma Suprema y cláusula residual

Con relación a la reserva de ley y cláusula residual la DCP 0098/2018, indicó lo siguiente:

Las reservas de ley son disposiciones contenidas en la Norma Suprema en virtud de las cuales se establece que determinados ámbitos de la realidad deberán ser normados específicamente por el legislador.

En el caso de nuestra Constitución Política del Estado, se tiene que el constituyente efectuó una variedad de reservas de ley; entendiéndose que por regla general las mismas deben ser desarrolladas por el legislador del nivel central del Estado, a excepción de aquellas vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme a mandato constitucional; debido a que en el marco del Estado Plurinacional con autonomías conforme al art. 1 de la CPE -cláusula rectora a partir de la cual debe interpretarse el ordenamiento jurídico- en aquellos ámbitos materiales con reserva de ley que estén relacionadas con competencias exclusivas de las ETA, se entenderá que sus respectivos órganos deliberativos subnacionales podrán emitir legislación en el marco de sus competencias, siempre con el cuidado de no invadir la esfera legislativa de otro nivel de gobierno.

Debe considerarse que las leyes tienen la característica de ser normas generales, de carácter abstracto y obligatorias, en virtud de las cuales se pueden regular o restringir derechos, imponer deberes o establecer obligaciones, además de contar con la característica de ser coercitivas; aspectos que deben ser considerados por las ETA a efectos de no invadir la zona de reserva de ley que corresponda a otro órgano legislativo.

En este entendido, no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible.

Respecto a las reservas de ley y a la cláusula residual establecida en el art. 297.II de la CPE, cabe señalar que ambas tienen particulares características, correspondiendo aclarar que ésta última se encuentra vinculada al catálogo competencial, por cuanto dispone que las competencias que no fueron distribuidas serán atribuidas al nivel central del Estado; por lo cual tiene un distinto objeto, aspecto que debe ser tomado en cuenta a tiempo de ejercer el control previo de constitucionalidad.

III.5. Sobre la autonomía municipal

Sobre la autonomía municipal, la DCP 0098/2018, precisó que:



Los municipios se encuentran establecidos por la Norma Suprema como parte de la organización territorial del Estado, así lo establece el art. 269.I de la CPE, teniendo una trascendente importancia para el cumplimiento de los fines del Estado, por cuanto, su gobierno de carácter local cumple un acercamiento profundo entre la población y la estatalidad para la satisfacción de sus necesidades, en especial las más básicas, a las cuales un gobierno centralizado no podría alcanzar a suplir de manera directa, más aún en el caso del Estado boliviano, que por su extensión territorial requiere presencia estatal para atender las necesidades de su población, aspecto que es cumplido por los gobiernos autónomos municipales.

Teniendo presente que uno de los objetos de la constitución de gobiernos autónomos subnacionales, es acercar al Estado a la población para que ésta goce de la provisión de bienes, servicios y normas por parte de la administración pública; ámbito en el cual cobra singular importancia la constitución de gobiernos municipales autónomos, así también entendió este Tribunal mediante la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, señalando que: *"...el nivel territorial local y su institucionalidad pública materializada en el gobierno municipal, se invisten –por su cercanía al ciudadano–, de una importancia política y administrativa innegable, cuyo carácter primario o de base lo instituyen, como bien lo entendió Tocqueville, en una verdadera escuela de ciudadanía, un espacio donde la participación política directa y permanente es aún posible, principalmente en los centros poblacionales pequeños y medianos, y aunque con mayores limitaciones, también en las grandes urbes.*

Es precisamente esa proximidad de los gestores públicos locales-municipales con los problemas cotidianos de la gente, lo que posibilita la apertura de escenarios para la participación del ciudadano en las decisiones de interés colectivo en el ámbito de lo local, otorgando al gobierno municipal un carácter político y administrativo diferenciado y una situación de privilegio fuertemente vinculado a una renovación permanente de la legitimidad por los ciudadanos, quienes más allá de constituirlo mediante los mecanismos electorales regulares (elecciones periódicas y voto popular), tienen la posibilidad real de participar mediante distintos mecanismos en las definiciones y la gestión de las políticas públicas de interés local, además de ejercer un control más directo sobre los procesos de gobierno a este nivel".

En el caso de los gobiernos municipales, **éstos gozaban de autonomía aún antes de la vigencia de la actual Constitución Política del Estado**, para ello basta solamente con hacer referencia al art. 200 de la CPE abrogada, que establecía: "El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de gobiernos municipales autónomos y de igual jerarquía"; entendiéndose así que la autonomía municipal es anterior a la actual Norma Suprema; empero, con esta última su autonomía se profundiza; por cuanto, se confiere a las ETA municipales la facultad legislativa y la constitución de sus órganos de gobiernos.

Consecuentemente, corresponde referirse a la estructura de los gobiernos autónomos municipales:

III.5.1. Sobre la relación inter-orgánica en el ámbito municipal

El art. 12.I y III de la CPE establece que: "I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. (...) III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí".

En los actuales gobiernos autónomos municipales se consolida una división horizontal del poder con la constitución de **un órgano ejecutivo presidido por el Alcalde Municipal, y un órgano legislativo constituido por el Concejo** de acuerdo a lo establecido en el art. 283 de la CPE, que señala: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde". Cabe enfatizar que la relación inter-orgánica de las referidas autoridades debe encuadrarse en el ya referido principio de independencia y separación de órganos que rige a todas las ETA en nuestro Estado.



La jurisprudencia constitucional identificó a que autoridades municipales corresponde el ejercicio de determinadas facultades, así la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, estableció que: *"Los principios de separación y coordinación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, fueron plasmados de manera transversal en los preceptos establecidos para las entidades territoriales autónomas en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado. Primeramente el art. 272 de la CPE, señala que la autonomía, entre otras cosas, **es el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo**; a lo cual el art. 283 de la CPE, complementa de manera específica, que **el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde**"* (el subrayado es nuestro).

En ese entendido, se encuentran debidamente definidas las facultades que corresponden a las autoridades de uno y otro órgano, las cuales deberán ser ejercidas en el marco estricto de las competencias asignadas a los gobiernos autónomos municipales.

III.3.2. Sobre las competencias municipales

De acuerdo al catálogo competencial establecido por la Constitución Política del Estado, las competencias que corresponden ser asumidas por las ETA municipales por mandato directo de la norma constitucional, son las siguientes:

a) Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las ETA, que según el art. 299.I de la CPE, son siete competencias: "I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.
2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
3. Electrificación urbana
4. Juegos de lotería y de azar.
5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos".

b) Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las ETA, que según el art. 299.II de la CPE, son dieciséis competencias: "II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
2. Gestión del sistema de salud y educación.
3. Ciencia, tecnología e investigación.
4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
5. Servicio metereológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.



10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.
12. Administración de puertos fluviales.
13. Seguridad ciudadana.
14. Sistema de control gubernamental.
15. Vivienda y vivienda social.
16. Agricultura, ganadería, caza y pesca”.

c) Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, que de acuerdo al art. 302.I de la CPE, son cuarenta y tres competencias: “I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales.
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.



21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.
43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector”.

En el marco de las competencias compartidas, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional la emisión de la legislación básica sobre las materias establecidas en el art. 299.I de la CPE, y por su parte, sobre la referida legislación, corresponderá al gobierno autónomo emitir su legislación municipal de desarrollo; asimismo, en el marco de la referida competencia, la reglamentación y ejecución incumbirá al ente ejecutivo municipal a la cabeza del Alcalde.

En el caso de las competencias concurrentes, la emisión de legislación sobre la materia corresponde únicamente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que los Concejos Municipales no podrán



emitir legislación sobre las competencias establecidas en el art. 299.II de la CPE; no obstante, el órgano ejecutivo municipal podrá ejercer las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre dichas materias en el marco de la distribución de responsabilidades establecida por la ley nacional.

Asimismo, en el caso de las competencias exclusivas establecidas en el art. 302.I de la CPE, la legislación corresponderá al Concejo Municipal, y el órgano ejecutivo municipal emitirá los respectivos reglamentos y actos de ejecución sobre dichas competencias.

Por otra parte, en el marco del proceso de movilidad competencial, corresponde también tener presente, que las ETA municipales podrán asumir facultades sobre aquellas competencias que le sean transferidas o delegadas tanto por el nivel central del Estado como por otras ETA, así se entiende de lo establecido en el art. 302.II de la CPE, el cual dispone: "Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas".

III.6. Naturaleza jurídica de las cartas orgánicas municipales

La Constitución Política del Estado establece que el proyecto de estatuto o carta orgánica de las ETA, deben ser elaborados de manera participativa y aprobado por el dos tercios del total de sus miembros del órgano deliberante, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción; entendimiento que fue adoptado en la DCP 0098/2018, que indica:

Conforme a lo establecido en el art. 275 de la CPE, "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

El art. 60 de la LMAD, refiriéndose a los estatutos autonómicos estableció que los mismos se constituyen en: "...la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado".

Tomando como referencia dicho precepto legal, la DCP 0026/2013 entendió que los estatutos autonómicos cuentan:

*"...con un carácter doble: a) **Dispositivo-dogmático**, pues determina las características de identidad territorial (cultural, histórica, etc.), los valores y principios sobre los que se asienta su institucionalidad gubernativa, además de reconocer los derechos y deberes de los estantes y habitantes del nivel territorial del que se trate, siempre dentro de los límites constitucionales, como es lógico; y, b) **Orgánico**, generalmente más amplio, en el que **desarrollan con mayor detalle las bases para la organización y funcionamiento de las entidades territoriales autónomas (gobiernos sub nacionales)**. La complejidad y obligatoriedad de los estatutos responde a la necesidad de inaugurar una autonomía sin precedentes formales en el país, proceso que exige de una dosis mayor de legitimidad territorial, por lo que se entiende que su concurrencia es ineludible y su contenido necesariamente pactado"* (las negrillas son nuestras), cabe señalar que si bien se hace referencia a los estatutos autonómicos, los mencionados presupuestos son también aplicables a las Cartas Orgánicas Municipales, en razón a que tienen el mismo objeto.

Sobre lo precedentemente señalado, corresponde indicar que ésta norma cuenta con un carácter cualificado, por cuanto requiere de la aprobación de dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal; en tal sentido cabe resaltar que esta forma de aprobación es propia de toda norma orgánica, siendo ésta una característica inherente de la Carta Orgánica Municipal como su propio nombre lo indica; a esto corresponde añadir que a diferencia del resto de normas orgánicas que rigen la institucionalidad de entidades estatales, la referida norma institucional básica es aprobada por los



órganos deliberativos municipales y no por el nivel central del Estado, constituyéndose así en la norma de mayor preeminencia en el ámbito de la jurisdicción administrativa de la ETA municipal que la aprueba, rigiendo tanto a la institucionalidad del municipio como a las autoridades y servidores públicos que la componen, sin dejar de lado su carácter dispositivo y dogmático, por cuanto, su vinculatoriedad se extiende no solo a la organización de la ETA, sino también a los habitantes del municipio, estableciéndoles derechos y deberes.

En estas características, el constituyente determinó que cada una de estas normas institucionales básicas sean sometidas a control previo de constitucionalidad, y asimismo sean sometidas a referendo aprobatorio previo a entrar en vigencia, así se dispuso en el art. 275 de la CPE, siendo este un mandato que debe ser estrictamente observado por los estatuyentes municipales.

Teniendo presente el carácter cualificado de esta normativa, con una particular rigidez, se tiene que su modificación va más allá de una mera derogación o abrogación, siendo necesaria una reforma como tal, así el art. 63 de la LMAD estableció los mismos presupuestos que el art. 275 de la CPE, determinando que: "La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación".

En ese sentido, debe tenerse presente que por mandato constitucional, toda norma contenida en Cartas Orgánicas, previo a su sometimiento a referendo, merece control previo de constitucionalidad el que debe ser ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud del mandato establecido en el art. 117 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Por último, conforme al mandato del referido art. 275 de la CPE, la Carta Orgánica tiene un carácter rígido en comparación al resto de las leyes, debido a que su modificación solo procede mediante proceso de reforma especial, en tal sentido, en razón a dicho carácter no resulta pertinente que la Carta Orgánica ingrese a regular ámbitos materiales cuya legislación correspondan a otro nivel de gobierno, más aun considerando la rigidez de este instrumento normativo.

III.7. Sobre los alcances del control previo de constitucionalidad

Respecto al control previo de constitucionalidad, la DCP 0098/2018, precisó que:

El art. 196.I de la CPE, establece que: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, **ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales**".

Por otra parte, el art. 116 del CPCo, estableció que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por su parte, el art. 117 del mismo cuerpo legal, establece lo siguiente: "El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial".

Respecto a aquellas atribuciones con las que cuenta el Tribunal Constitucional Plurinacional como contralor de constitucionalidad, a través de la SC 0033/2010 de 20 de septiembre, citando a su vez al AC 0046/2010-CA de 5 de abril, refiriéndose a los alcances del control de constitucionalidad, determinó que: "*En Bolivia, el Tribunal Constitucional, fue creado por la Constitución Política del Estado reformada en 1994, reconocimiento constitucional a partir del cual se afirma que existe un control de constitucionalidad concentrado, en cuya faceta reparadora de control de constitucionalidad, **se encuentran tres brazos específicos de control a saber: El Control normativo, el control competencial y el control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales.***

En cuanto al control normativo de constitucionalidad, señalo que: '...es el mecanismo encomendado al órgano contralor de constitucionalidad, para que en caso de ser activado, verifique la observancia y respeto a la Constitución de todas las normas infra-constitucionales



caracterizadas por su generalidad, encontrándose dentro de este plexo normativo las leyes, los decretos supremos, las resoluciones de carácter general y otras normas que no tengan efectos particulares. Luego añadió que: **'...el control sobre normas de carácter general y los efectos de las decisiones del control normativo de constitucionalidad, son los rasgos distintivos de esta modalidad de control de constitucionalidad, en relación con el control competencial y con el control de constitucionalidad referente al respeto y vigencia de derechos fundamentales'** (las negrillas y subrayado son nuestras).

En este marco interpretativo puede llegarse a la conclusión de que el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas **se constituye en un control normativo** ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud al mandato establecido por el art. 196.I de la CPE, siendo éste de carácter previo a la vigencia de la norma sometida a test de constitucionalidad; en tal sentido se tiene que éste **se realiza antes del sometimiento a referendo del estatuto autonómico o carta orgánica municipal, y debe ser presentado a instancia de las autoridades que cuentan con la debida legitimación, con el objeto de confrontar el texto del proyecto de norma institucional básica con la Constitución Política del Estado a efectos de garantizar así la supremacía constitucional, además, para establecer que sus preceptos no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en la Norma Suprema.**

De acuerdo a lo referido precedentemente, resulta pertinente aclarar que en este control previo, se efectúa un examen de **proyectos de normativas debidamente aprobadas** de acuerdo a los mecanismos propios de los entes deliberativos -en este caso subnacionales-, dado que sería inconsistente efectuar el control de constitucionalidad de proyectos normativos que no hubieran sido sometidos a una aprobación oficial respectiva, razón por la que se entiende que éstos, a tiempo de ser presentados ante la justicia constitucional, deben superar la respectiva etapa deliberativa para que éste Tribunal pueda ingresar a efectuar el control de constitucionalidad de las mismas antes de su vigencia.

Corresponde señalar que el control previo de constitucionalidad de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas no exime a que en su vigencia y consecuente aplicabilidad, estos instrumentos normativos no sean sometidos a control de constitucionalidad posterior; en tal entendido *"...si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudieran producirse normas constitucionales o supraleales que modifiquen el sistema normativo constitucional"* (DCP 0001/2013).

Esto también se infiere de las atribuciones establecidas por la Norma Suprema al Tribunal Constitucional Plurinacional, así el art. 202 de la CPE estableció que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: 1. **En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas**, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. **Si la acción es de carácter abstracto**, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, **Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas**". (las negrillas corresponde al texto original)

III.7.1. Características del control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de control normativo, conforme lo estableció la jurisprudencia debe abarcar los siguientes ámbitos: *"...a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la*



*Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que **el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas...**" (SC 0051/2005 de 18 de agosto).*

Lo establecido por la citada jurisprudencia constitucional, reviste de relevancia en control previo de constitucionalidad, por cuanto el examen que corresponde efectuar a este Tribunal debe circunscribirse concretamente en realizar un control de constitucionalidad que consiste en confrontar las normas sometidas a análisis con la Constitución Política del Estado así como con las normas que comprenden el Bloque de Constitucionalidad, integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país, siendo este el parámetro en el que se debe basar el respectivo test de constitucionalidad en el presente caso.

Esto implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en examen de control previo de estatutos y cartas orgánicas, no efectúa valoraciones sobre la conveniencia, oportunidad o beneficios que pudiera tener la norma sometida a control previo, por cuanto, esto conllevaría a una valoración subjetiva que no se adecúa a los términos propios de una valoración jurídica, ni tampoco jurídica constitucional; **en todo caso, es en base a sustentos jurídico constitucionales en virtud de los cuales se efectuará el respectivo test de control previo de constitucionalidad.**

En ese mismo entendido, no resulta pertinente que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese a valorar aspectos formales propios de la estructura del estatuto o Carta Orgánica Municipal, u otros que hacen a la técnica mediante las que fueron elaboradas, en el entendido de que no compete a este Tribunal efectuar un control de calidad de los proyectos de normas institucionales básicas, sino un control de constitucionalidad como tal, siendo responsabilidad del estatuyente cualquier error en el formato de su proyecto de estatuto o carta orgánica municipal; asimismo, en el test de control se adoptará una terminología más inclusiva -a la población- y menos exclusiva -en lo técnico jurídico- respetando la terminología empleada por el estatuyente en la elaboración de su COM.

Consecuentemente, **en el examen de constitucionalidad, se desarrollará la respectiva fundamentación jurídica-constitucional sobre aquellos artículos en los cuales se advierta de forma evidente alguna transgresión a la Norma Suprema.**

Resulta pertinente señalar que el control previo de constitucionalidad sobre Cartas Orgánicas, en el marco del control normativo atribuido al Tribunal Constitucional Plurinacional se ejercerá de forma amplia, teniendo presente las particularidades de la norma la cual tiene la condición de ser un proyecto aprobado, empero sin vigencia; no obstante, debe considerarse la voluntad del estatuyente dotada de amplia legitimidad, plasmada en el mencionado proyecto debido a que si bien los proyectos de Cartas Orgánicas no se constituyen en normativa vigente, no es menos cierto que su contenido es aprobado mediante proceso estatuyente por su órgano deliberativo mediante dos tercios de votos, e incluso mediando un proceso participativo, por lo que, el control previo de constitucionalidad se constituye en una condicionante previa antes de su sometimiento a referendo.

En tal sentido, si bien los preceptos de los proyectos de Carta Orgánica no gozan de vigencia; no obstante, debe considerarse que éstos contienen la voluntad del estatuyente, la cual no puede ser menospreciada por este Tribunal, el cual deberá efectuar una labor interpretativa de los mismos, por lo que en caso de que un artículo revista de varias interpretaciones, este Tribunal deberá optar por la interpretación que sea conforme al texto constitucional, respetando en todo momento dicha voluntad del estatuyente en virtud al respeto del principio democrático.



III.7.2. Particularidades del control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas

Conforme se indicó anteriormente, el control previo de constitucionalidad en estatutos autonómicos y cartas orgánicas tiene ciertas particularidades, entre las cuales se encuentra la revisión in extenso de todo el proyecto normativo; en tal entendido, ante la presentación de consulta de constitucionalidad de éstas normas, corresponde a este Tribunal examinar cada uno de los artículos sometidos a su conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la compatibilidad o incompatibilidad de los mismos.

Una segunda particularidad de este proceso de control es la correlativa revisión del mismo proyecto de estatuto o carta orgánica, es decir, que en caso de que el Tribunal Constitucional Plurinacional declare la incompatibilidad de determinados artículos o preceptos del proyecto normativo, estos deberán ser reformulados por el estatuyente y posteriormente podrá presentarlos nuevamente ante este Tribunal solicitando el control previo de constitucionalidad de los artículos reformulados del proyecto de norma institucional básica.

Dicha situación fue prevista por el legislador, en el art. 120.II del CPCo, que estableció: "Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad".

En caso de ser necesario un nuevo examen de constitucionalidad sobre proyectos de estatutos o cartas orgánicas reformulados, solamente se examinarán aquellos artículos sobre los cuales este Tribunal declaró su incompatibilidad expresa, en el entendido de que el resto de preceptos declarados compatibles gozan de cosa juzgada constitucional dentro del mismo proceso constitucional.

Siendo estas las particularidades del proceso de control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, resulta necesario referirse nuevamente a la naturaleza jurídica de dichos instrumentos normativos, que como se precisó anteriormente, son normas de carácter dispositivo-dogmático y orgánico, que son aprobadas mediante proceso estatuyente y que merecen control previo de constitucionalidad previamente a que éstos entren en vigencia; en tal sentido, en el control previo de constitucionalidad este Tribunal se pronunciará particularmente sobre aspectos de relevancia constitucional que denoten dichas normas y de los cuales surja alguna cuestión sobre su constitucionalidad que merezca pronunciamiento por parte de la justicia constitucional, como ser: **a)** Transgresiones al principio de independencia y separación de órganos; **b)** Vulneración a derechos y garantías constitucionales; y, **c)** Invasión a competencias que correspondan al nivel central del Estado u otras ETA; así como cualquier precepto que transgreda un mandato constitucional específico; esto con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional.

Sobre el particular, es imperativo que presupuestos del Estado de derecho, sean consolidados a efectos de garantizar el mismo, siendo uno de los presupuestos el principio de independencia y separación de órganos, el cual no solamente tiene implicancia respecto a los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, sino también con respecto a los órganos de gobierno de los niveles subnacionales, teniendo trascendencia no solamente para garantizar el Estado de derecho, sino también para consolidar al Estado con autonomías, en el entendido de que la repartición del poder consagra la constitución de órganos ejecutivos y legislativos para los gobiernos subnacionales, cuyas facultades no pueden ser invadidas entre éstos.

Por otra parte, no es menos importante el tratamiento de aspectos de relevancia respecto a la vulneración de derechos y garantías constitucionales que puedan inferirse en el análisis de los proyectos de normas institucionales básicas autonómicas, por cuanto, este Tribunal es el máximo contralor de la Constitución Política del Estado tanto en su parte orgánica así como en su parte dogmática, motivo por el cual toda disposición que permita la vulneración de derechos o garantías constitucionales, o menoscabe los mismos, deberá ser identificado e incompatibilizado en el presente control previo de constitucionalidad.



Asimismo, no es menos cierto que siendo que en los proyectos de normas institucionales básicas autonómicas, las ETA pretendan el ejercicio de alguna competencia; sin embargo, dicho ejercicio deberá encontrarse ajustado a lo establecido por la Norma Suprema respecto a la distribución competencial o en su caso a la asignación secundaria establecida por la legislación nacional, pero no asumir las competencias que correspondan a otro nivel de gobierno, en el entendido de que mediante estatutos autonómicos y cartas orgánicas, las ETA no pueden ampliar de ninguna manera sus competencias.

Por último, resulta pertinente establecer que las normas institucionales básicas autonómicas no pueden transgredir precepto constitucional alguno, aspecto que no solamente se encuentra relacionado con aquellos textos que se encuentren en la Norma Suprema, sino también con el resto de normas que forman parte del bloque de constitucionalidad; sobre esto cabe puntualizar que este Tribunal, en control previo de constitucionalidad, efectúa un riguroso examen el cual no tiene otro objetivo que el de garantizar la supremacía de la Norma Constitucional, respecto a un proyecto de norma antes de su sometimiento a referendo, siendo estas las particularidades del control previo a efectuarse.

III.8. Análisis del caso concreto

De acuerdo a la solicitud efectuada por el consultante, corresponde realizar el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro, a efectos de garantizar la supremacía constitucional, además de establecer si los preceptos de dicha norma institucional básica no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en la Norma Suprema.

El proyecto de COM de Escara, es examinado por este Tribunal en control previo de constitucionalidad en sus trece (XIII) Títulos, Disposiciones Transitoria, Derogatoria y Abrogatoria: y, una Final, efectuándose un análisis extenso del contenido de dicho instrumento normativo, los cuales son analizados a continuación y cuyas causas de incompatibilidad serán expuestas mediante el presente fallo constitucional.

Sobre los artículos o preceptos que sean declarados incompatibles mediante la presente Declaración Constitucional Plurinacional, el estatuyente del municipio de Escara podrá reformular sus respectivos contenidos y una vez reformulados estos podrán ser sometidos nuevamente a control previo de constitucionalidad; no obstante de ello, el estatuyente municipal también podrá suprimir de su proyecto de COM dichos artículos, salvo disposición contraria establecida por este Tribunal; empero, por regla general no se modificarán aquellos preceptos declarados compatibles de manera pura y simple mediante la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

Si bien el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Escara aprobó mediante Ley Autonómica 01/2015 su proyecto de Carta Orgánica, se aclara que el presente control previo no recae sobre la mencionada Ley Autonómica como tal, sino de forma abstracta sobre el contenido de norma institucional básica aprobado por la misma, que el consultante somete a control previo de constitucionalidad.

Respecto al control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Escara, debe tenerse presente que éste se constituye en un mandato establecido por el art. 275 de la CPE, que determina: "Cada Órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, **y previo control de constitucionalidad**, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción" (las negrillas son nuestras).

En ese sentido, siendo clara y específica la atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional para efectuar el control previo de constitucionalidad de cartas orgánicas municipales, y tomando en cuenta las consideraciones preliminares desarrolladas en el presente fallo constitucional, corresponde efectuar el respectivo test de constitucionalidad sobre los artículos del proyecto de COM de Escara, que se desarrolla a continuación:



III.8.1. Examen del párrafo IV del artículo 21 y numeral 27 del artículo 33

"Artículo 21.- (Educación).

(...)

IV. Mediante Ley Municipal, el Concejo Municipal expropiará terrenos y espacios adecuados para el emplazamiento de Universidades, previa justificación de utilidad pública.

(...)"

"Artículo 33.- (Atribuciones).

Son atribuciones del Concejo Municipal:

(...)

27. Autorizar mediante Ley Municipal, aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal, la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Sobre el párrafo IV del artículo 21 y numeral 27 del artículo 33

Por la conexidad en su contenido se analizan de manera conjunta los preceptos citados del proyecto de COM de Escara.

Descripción.- El art. 21.IV del proyecto de COM de Escara establece que el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, expropiará terrenos y espacios adecuados para el emplazamiento de Universidades, previa justificación de utilidad pública; así también, en el art. 33.27 del citado proyecto, señala que, dicho Concejo Municipal, autorizará mediante ley municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros, la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.

Norma constitucional relacionada.- El art. 56 de la CPE, prevé que: "I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo".

Por su parte, el art. 57 de la CPE, determina que: "La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión".

Finalmente, el art. 302.I.22 de la Norma Suprema, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos la "Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público".

Precedente jurisprudencial.- Sobre una temática similar la DCP 0126/2015^[5] de 30 de junio, señaló: "El art. 302.I.22 de la Ley Fundamental, señala que: 'Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción la Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y servidumbre, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público'".

El procedimiento de expropiación es un acto administrativo del gobierno municipal y, en tal virtud, corresponde a la esfera facultativa que asiste al ejecutivo municipal. Sin embargo, este acto administrativo se desarrolla en virtud de una necesidad o utilidad pública, situación inicial



determinada por el concejo municipal que ocasiona la apertura del proceso de expropiación, siguiendo el ejecutivo el procedimiento que sea pertinente; la intervención del órgano legislativo municipal se debe limitar a la autorización el inicio del proceso de expropiación de bienes privados mediante una ley municipal declarando la necesidad y utilidad pública y determinando que dicho proceso se efectivice previo pago de indemnización justa determinada a través del avalúo o justiprecio bajo la dirección del ejecutivo municipal.

Contraste.- En el análisis de los arts. 21.IV y 33.27 del presente proyecto de COM de Escara, establece que el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, mediante ley municipal expropiará terrenos y espacios adecuados para el emplazamiento de Universidades, y bienes privados previa declaratoria de utilidad pública y pago de indemnización justa; en ese entendido, conforme al precepto constitucional y la jurisprudencia desarrollada, se establece que la intervención del órgano legislativo municipal en la expropiación de bienes privados debe limitarse a la autorización de inicio del proceso de expropiación; por lo que, si bien corresponde al citado órgano declarar la necesidad y utilidad pública y determinar el previo pago de indemnización justa sobre expropiaciones; no obstante de ello, corresponderá al ejecutivo municipal el desarrollo del indicado proceso; sin embargo, el estatuyente de Escara pretende que sea dicho Concejo Municipal quien apruebe mediante ley municipal la expropiación de bienes privados como tal, apartándose lo que establece los arts. 56, 57 y 302.I.22 de la CPE; así también, corresponde añadir, que con la emisión de la indicada ley de aprobación, impedirá la posibilidad de impugnación por parte de los sujetos pasivos respecto a la expropiación, debido a que las leyes no pueden ser impugnadas mediante recursos administrativos.

Conclusión.- En consecuencia, conforme al precepto constitucional y precedente jurisprudencial citado, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los arts. 21.IV y 33.27 del proyecto de COM de Escara con la Ley Fundamental, debiendo el estatuyente adecuar conforme al fundamento citado.

III.8.2. Examen de los artículos 21. I, II, III y V; 22; 78 en el título y parágrafos I, II y III la frase "agua potable y"; 82.I; 90.I, II, III y IV; 91.V; y, 92 en el título y en el parágrafo II la frase "y riego"

"Artículo 21.- (Educación).

I. Gestionar, apoyar y coadyuvar a la educación y la cultura, priorizando recursos económicos para infraestructura, servicios básicos, mobiliario, material educativo y equipamiento adecuado.

II. Implementar programas y proyectos para el descubrimiento y promoción del talento y la excelencia de los niños y jóvenes dentro de su jurisdicción, en sujeción a la normativa nacional.

III. Gestionar con las Universidades públicas para promover el acceso e ingreso de los estudiantes del Municipio de Escara a estas casas superiores de estudio.

(...)

V. Apoyar y fortalecer la implementación de las NTICs y gabinetes informáticos para la educación".

"Artículo 22.- (Salud).

1. Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.

2. Implementar el Sistema Integral de Salud en la jurisdicción del Gobierno Municipal de Escara, en el marco de sus competencias.

3. Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel, organizados en la red municipal de salud familiar comunitaria e intercultural.

4. Crear el Consejo local de salud en la jurisdicción del Municipio, incluyendo a las autoridades Municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del Municipio, con el fin de gestionar el funcionamiento adecuado de salud.



5. Dotar de la infraestructura y personal sanitario, el mantenimiento adecuado en sus distintos niveles, para el funcionamiento del Sistema Integral de Salud, en el marco de sus competencias y la normativa nacional.
6. Dotar a los establecimientos de salud Municipal: servicios básicos, equipamiento, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
7. Coadyuvar y ejecutar los programas nacionales de salud dentro la jurisdicción territorial.
8. Proporcionar información al sistema único de información en salud y recibir información requerida, a través de la instancia departamental en salud.
9. Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia Departamental de salud.
10. Coadyuvar al Estado Central para la práctica y ejercicio de la medicina tradicional, en el marco de la salud familiar comunitaria intracultural e intercultural y el sistema Integral de salud.
11. Reglamentar la disposición y uso exclusivo de los activos fijos por el personal de la institución de Salud, para el cumplimiento de sus funciones establecidas por las normas en vigencia”.

“Artículo 78.- (Agua potable y alcantarillado).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara debe:

- I. Elaborar, financiar y ejecutar programas y proyectos de agua potable y alcantarillado, en el marco de sus competencias y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel Central y Entidades Territoriales Autónomas, conforme establece la Constitución Política del Estado y la normativa nacional.
- II. Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas, sin fines de lucro, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas del nivel Central del Estado.
- III. Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa, mediante norma Municipal”.

“Artículo 82.- (Hábitat y Vivienda).

- I. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas sociales, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel Central del Estado.
(...)”.

“Artículo 90.- (Recursos naturales).

- I. Ejecutar la política general de conservación de suelos y recursos forestales mediante las acciones y mecanismos necesarios, en coordinación con el Gobierno Autónomo Departamental y Nacional.
- II. Preservar y proteger los bosques nativos urbanos y suburbanos, que constituyen áreas de alto valor ecológico con alto potencial de desarrollo recreativo, educativo y turístico para el esparcimiento y beneficio de las presentes y futuras generaciones.
- III. Fomentar la creación, establecimiento, conservación y restauración de los bosques nativos urbanos y suburbanos del Municipio de Escara, a fin de proteger la salud pública, seguridad y bienestar general del vecino y futuras generaciones.
- IV. Promover la siembra, plantación, mantenimiento y restauración de los árboles nativos y el cuidado y preservación de los ecosistemas relacionados a los bosques nativos rurales que se encuentran dentro del municipio de Escara.
(...)”.

“Artículo 91.- (Biodiversidad y medio ambiente).



(...)

V. Garantizar la protección, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, evitando la destrucción de hábitat a través de la tala de árboles, caza y pesca indiscriminada, contaminación de ríos, lagunas, lagos y de la tierra”.

“Artículo 92.- (Recursos hídricos y riego).

(...)

II. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de micro riego **y riego** de manera exclusiva o concurrente con el nivel central del Estado y Entidades Territoriales Autónomas, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos” (el resaltado es nuestro).

Control previo de constitucionalidad

Con carácter previo a ingresar al análisis de los artículos precedentemente descritos, es preciso señalar que la DCP 0003/2020 de 4 de marzo, efectuó un cambio de línea con relación a la regulación de competencias concurrentes, no acorde a la distribución competencial asignada por la Norma Suprema, señalando lo siguiente:

...en las competencias concurrentes la relación normativa inter-sistémica tiene características propias, así el nivel central del Estado a través de una ley sectorial distribuye responsabilidades a las ETA, ante ello los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos desarrollan reglamentación para su ejecución; empero, este despliegue facultativo debe limitarse estrictamente a los que la ley distribuyó sobre la competencia -principio de reserva reglamentaria-, no pudiendo ir más allá de lo distribuido, por lo que la reglamentación establecida desde la ETA correrá la suerte de la legislación del nivel central, es decir, si el titular de la facultad legislativa decide modificar, derogar o abrogar la ley sectorial afectando la distribución de responsabilidades, los reglamentos emitidos por las ETA deben readecuarse a la nueva distribución -flexibilidad normativa-; sin embargo, por el mérito en la elaboración hasta su entrada en vigencia de las COM -art. 275 de la CPE-, las normas institucionales básicas son normas rígidas, consecuentemente la inserción de preceptos sobre estas competencias que además, hubieran sido declarados compatibles con la Ley Fundamental -como lo hicieron los fallos constitucionales citados supra y que son objeto del presente cambio de línea-, conlleva que los mismos se encuentren vigentes, pese a una eventual modificación de la ley sectorial -norma idónea por ser emitida por entidad competente-, configurándose dos mandatos jurídicos distintos o hasta contradictorios sobre una determinada competencia concurrente -ley sectorial y norma institucional básica-, escenario que sin duda afectaría el principio de seguridad jurídica que debe otorgar toda norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, todo aquello que sobre las competencias concurrentes, **no implique distribución de responsabilidades, la norma institucional básica se encuentra facultado para establecerla, asimismo le está permitido disponer la reglamentación sobre lo distribuido por la ley sectorial -preceptos remisivos-, aspecto que no puede ser entendido como invasión competencial.**

A contrario sensu, **si en la COM los preceptos despliegan distribución de responsabilidades de la competencia concurrente -así se encuentre agotada la distribución por la ley sectorial-, debe ser declarado incompatible con la Norma Suprema, por vicio en el órgano emisor, en razón a que, como se tiene dicho la facultad legislativa se encuentra reservada por mandato constitucional -art. 297.I.3 de la CPE- para el nivel central del Estado, en consecuencia la norma básica institucional no es idónea para realizar esta tarea; un entendimiento en contrario establecería en el fondo que las competencias concurrentes pueden ser redistribuidas por la COM, que además de paso se encuentra en la misma jerarquía que toda ley, por lo que materialmente se estaría comportando como si se tratara de una ley sectorial pero emitida desde un nivel autonómico, aspecto contrario al orden competencial establecido en la Constitución Política del Estado, correspondiendo de manera indefectible su incompatibilidad.**



Este entendimiento si bien fue establecida en la DCP 0098/2018, sin constituir de manera expresa cambio de línea, señalando "...la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o **distribución de las competencias compartidas y concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades**; sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.

Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último" (las negrillas y el subrayado son nuestras); a efectos de otorgar seguridad jurídica, corresponde establecer expresamente que el presente entendimiento **constituye un cambio de línea** a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible preceptos que realizaban distribución de responsabilidades sobre competencias concurrentes."

De acuerdo a lo descrito precedentemente, la DCP 0003/2020, realizó el cambio de línea referente a las competencias concurrentes establecidas en la Norma Suprema; toda vez que, el ejercicio de las competencias concurrentes, el nivel central del Estado como titular de la facultad legislativa, emite la **ley sectorial** por el que distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel subestatal en función a la naturaleza de la materia y sus características; consecuentemente al tratarse de la única norma legal idónea que distribuye responsabilidades, las ETA en el desarrollo de las facultades reglamentarias y ejecutivas para ejercer la misma, se encuentran sujetas a la distribución desplegada por la mencionada ley sectorial, en ese sentido la SCP 2055/2012, estableció:

En cuanto a las **competencias concurrentes**, la titularidad de la facultad legislativa es del nivel central del Estado, y la distribución de responsabilidades sobre las facultades reglamentaria y ejecutiva correspondientes a las entidades territoriales autónomas se realizará a través de dicha ley emitida por el nivel central del Estado. **En ese marco debe entenderse que toda ley tiene carácter obligatorio, por lo que las entidades territoriales autónomas están llamadas a ejercer a través de las facultades reglamentaria y ejecutiva las responsabilidades asignadas por ley**" (las negrillas y el subrayado son del texto original).

En efecto, siendo obligatoria la observancia de la ley sectorial por los gobiernos de los niveles subestatales autonómicos, los gobiernos autónomos deben desarrollar de manera inmediata la reglamentación sobre las responsabilidades distribuidas para su posterior ejecución (facultades reglamentaria y ejecutiva), más aun cuando se trata de las principales funciones del Estado -en todos sus niveles-, como la educación, salud, proyecto de agua potable, etc., para que las mismas no se encuentren postergadas y merezcan inmediata atención.

Respecto a la facultad reglamentaria, corresponde referir que las ETA en su desarrollo necesariamente deben observar **el principio de reserva reglamentaria**, es decir, deben limitarse a desarrollar la regulación sobre la competencia concurrente, **en lo estricto a las responsabilidades distribuidas por la ley sectorial**, lo que conlleva sujeción del despliegue reglamentario a la ley sectorial, consecuentemente sobre estas competencias no pueden existir reglamentación autónoma a la ley, sino más al contrario el reglamento tiene su fuente de validez en la legislación sectorial o más propiamente en las responsabilidades distribuidas por esta ley.

En ese sentido, no es posible admitir en el orden competencial, que las normas institucionales básicas -sean municipales o departamentales-, realicen distribución de responsabilidades de las competencias concurrentes, en razón a que esta tarea por mandato constitucional le corresponde a la ley sectorial



del nivel central del Estado, de hacerlo, incurre en invasión competencial siendo que se arroga de manera unilateral y para sí, una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno.

Sobre estas competencias, el proyecto de COM de Escara, únicamente puede diferir a la ley sectorial toda distribución de responsabilidades; sin embargo, cuestiones que no estén relacionadas a la indicada distribución, pueden ser declaradas en las normas básicas institucionales.

Bajo ese marco, corresponde ingresar el examen de cada precepto que contiene en su regulación competencias concurrentes, no acorde a la distribución competencial asignada por la Norma Suprema, así se tienen los siguientes:

a) Sobre los párrafos I, II, III y V del artículo 21

Respecto a la educación, la Ley Fundamental en su art. 299.II.2 sitúa a la "Gestión del sistema de (...) educación", como competencia concurrente a ejercerse por el nivel central del Estado y las ETA.

Como se tiene precedentemente señalado, en las competencias concurrentes se aludió a una ley sectorial a ser emitida por el nivel central del Estado, como única norma legal idónea encargada de distribuir las responsabilidades a cada nivel subestatal, en razón a que aquel nivel goza de la titularidad de la facultad legislativa, quedando para las ETA las facultades reglamentarias y ejecutivas, estando sujetas a la distribución desplegada por la mencionada ley sectorial.

En efecto, el precepto en análisis regula la gestión en apoyar y coadyuvar a la educación y la cultura, priorizando recursos económicos para infraestructura, servicios básicos, mobiliario, material educativo y equipamiento adecuado, si también como la gestión con las Universidades públicas para promover el acceso e ingreso de los estudiantes del Municipio de Escara a estas casas superiores de estudio, e implementar programas y proyectos para el descubrimiento y promoción del talento y la excelencia de los niños y jóvenes dentro de su jurisdicción y el Apoyo para fortalecer la implementación de las Nuevas Tecnologías de Información y Comunicaciones (NTICs) y gabinetes informáticos para la educación; mismas que se tratan de responsabilidades que la ETA de Escara no puede arrogarse vía COM, en razón a que se tratan de competencias concurrentes que deben ser distribuidas por la legislación del nivel central del Estado, quien debe definir y distribuir responsabilidades a través de la ley sectorial.

Por cuanto, no es posible admitir en el orden competencial, que las normas institucionales básicas, realicen distribución de responsabilidades de las competencias concurrentes, de hacerlo, incurren en invasión competencial al arrogarse de manera unilateral una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno, sin embargo, pueden consignar otras cuestiones no relacionadas a la distribución definida en la Norma Suprema.

b) Sobre el artículo 22 (salud)

El art. 299.II.2 de la CPE, prescribe a la "Gestión del sistema de salud..." como competencia concurrente a ser ejercida por el nivel central del Estado y las ETA.

De donde se entiende que en esta competencia, el nivel central del Estado es el titular de la facultad legislativa y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva, tal cual desarrolla en los fundamentos jurídicos expresados supra, donde la titularidad legislativa dentro del ejercicio de las competencias concurrentes lo ostenta el nivel central del Estado, en base a la cual este emitirá una ley sectorial encargada de la distribución las responsabilidades para cada nivel subestatal, debiendo estar la ETA sujeta al despliegue distributivo que derive de la mencionada legislación, quedándole únicamente el desarrollo de las facultades reglamentarias y ejecutivas.

En ese sentido, las previsiones objeto de estudio, al pretender para el Gobierno Autónomo Municipal de Escara, regular acciones referentes a la participación en el plan municipal de salud, la implementación del sistema de salud, la administración de la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, implementación de una instancia máxima de la gestión local de salud, su ejecución de la atención de salud, diseñar, construir y mantener la infraestructura de los centros de salud, la dotación de servicios básicos equipos inmobiliarios, etc., ejecución de los programas nacionales de protección y la ejecución de acciones de vigilancia y control sanitario en los



establecimientos públicos y centros laborales, devienen en distribución de responsabilidades, lo cual no le está permitido a la ETA, al realizarlo incurre en vicio en el órgano emisor de la norma, debido a que no cuenta con facultad legislativa por mandato del art. 297.I.3 de la CPE, menos puede atribuirse cualidades de redistribución que únicamente le corresponden a la ley sectorial. Sin perjuicio de ello, pueden insertar contenidos que **no implique** la citada distribución de responsabilidades.

c) Análisis del epígrafe y los párrafos I, II y III del artículo 78 (agua potable)

El art. 299.II.9 de la Norma Suprema, precisa a "Proyectos de agua potable..." como una competencia concurrente, entendiendo que el nivel central del Estado goza de la titularidad legislativa sobre ellas, y para las ETA queda el desarrollo a través de sus órganos ejecutivos las facultades de reglamentación y ejecución, estando obligadas a observar el despliegue legislativo a través de la ley sectorial, que tiene por objeto la distribución de responsabilidades para los niveles subnacionales, encontrándose estos últimos limitados a dicho ejercicio facultativo.

Con dicho razonamiento, cabe precisar que los preceptos del proyecto de COM de Escara en estudio, al consignar al agua potable como un servicio a proveer, administrar y fiscalizar y aprobación de las tasas respectivas, confluyen en acciones que en el fondo denotan en distribución de responsabilidades, soslayando que la norma idónea para realizar la señalada distribución es la ley sectorial y no así la norma institucional básica, haciendo con dicho contenido al proyecto en revisión incompatible con la Ley Fundamental por incurrir en vicio en el órgano emisor; puesto que, a la ETA no le está reconocida dicha facultad. Sin embargo de ello, este último nivel de gobierno, puede hacer figurar en su COM, actividades que **no estén vinculadas a la distribución de responsabilidades**, que pueden darse sobre aspectos vinculados a su institucionalidad y las competencias de las ETA.

d) Análisis del párrafo I del artículo 82 (hábitat y vivienda)

Esta materia fue distribuida por la Norma Suprema como una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA, así la Ley Fundamental en su art. 299.II.15 dispone que: "Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) 15. Vivienda y vivienda social".

Sobre las competencias concurrentes, el nivel central del Estado es quien ostenta la titularidad de la facultad legislativa, en base a la cual emite la ley sectorial, por la que distribuirá las responsabilidades que corresponden a cada nivel subestatal, quedando para los gobiernos subnacionales el desarrollo de las facultades reglamentarias y ejecutivas, esto en coherencia con lo dispuesto por el art. 297.I.3 de la CPE.

En ese sentido, el Gobierno Autónomo Municipal de Escara, en el precepto objeto de control previo de constitucionalidad, pretende vía COM otorgarse responsabilidades de la mencionada competencia concurrente, como elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas sociales, cuando como ya se dijo líneas arriba, no puede autodistribuirse acciones que en el fondo resultan responsabilidades que son propias de la ley sectorial que emite el nivel central; consecuentemente se incurre en vicio en el órgano emisor al pretender arrogarse de forma unilateral una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno.

e) Análisis de los párrafos I, II, III y IV del artículo 90 (recursos naturales)

Sobre el precepto en análisis, corresponde señalar que el art. 299.II.4 de la CPE, establece como competencia concurrente la "Conservación de suelos, recursos forestales y bosques".

En atención al cambio de línea efectuado por la DCP 0003/2020, sobre estas competencias, desarrollado en la parte de los fundamentos de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, el nivel central del Estado se constituye en el titular de la facultad legislativa sobre las mismas, restando para los otros niveles las facultades reglamentaria y ejecutiva -art. 297.I.3 de la CPE-; consiguientemente, dicha labor legislativa se materializara a través de la ley sectorial encargada de la distribución de responsabilidades para cada nivel subestatal por tratarse de la única norma legal



idónea, a las ETA les corresponde sujetarse a la distribución desplegada por la mencionada ley sectorial, desarrollando reglamentos para que el ejecutivo municipal luego las ejecute.

En ese sentido, el párrafo en examen, se autodistribuye mediante el presente proyecto de COM de Escara, responsabilidades sobre conservación de suelos, recursos forestales y bosques; sin que el instrumento normativo sea idóneo para ese efecto -art. 297.I.3 de la CPE-; incurriendo en vicio del órgano emisor, consecuentemente en invasión competencial, al no constituirse la ETA como la indicada para hacerlo.

f) Análisis del artículo 91.V (biodiversidad y medio ambiente)

La Norma Suprema distribuyó la materia de medio ambiente como una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA, así el art. 299.II.1 de la CPE, prescribe: "II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente: 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental (...)".

Bajo ese marco constitucional, y en atención a lo establecido supra sobre el ejercicio de las competencias concurrentes, es el nivel central del Estado quien ostenta la titularidad de la facultad legislativa, en base a la cual emite la ley sectorial, por la que distribuirá las responsabilidades que corresponden a cada nivel subestatal, quedando para los gobiernos subnacionales el desarrollo de las facultades reglamentarias y ejecutivas, esto en coherencia con lo dispuesto por el art. 297.I.3 de la Ley Fundamental.

En ese sentido, el Gobierno Autónomo Municipal de Escara, no cuenta con facultad legislativa sobre la materia de medio ambiente, sino se encuentra sujeta a la distribución desplegada por la mencionada ley sectorial; por cuanto, la previsión contenida en el art. 91.V del proyecto de COM del citado municipio, relativas a garantizar la protección, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, evitando la destrucción de hábitat a través de la tala de árboles, caza y pesca indiscriminada, contaminación de ríos, lagunas, lagos y de la tierra, en esencia intentan acoger para dicho nivel subestatal en el ámbito del medio ambiente, acciones que en el fondo resultan distribución de responsabilidades.

Por lo que, dicho precepto, al desplegar una distribución de responsabilidades de la competencia concurrente deben ser declarados incompatibles por incurrir en vicio en el órgano emisor al pretender arrogarse de forma unilateral una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno. Lo cual -como se fundamentó precedentemente-, no implica que las ETA no puedan insertar en la norma básica institucional preceptos normativos sobre cuestiones que no estén relacionadas a la indicada distribución.

g) Análisis de la expresión "y riego" en el título del artículo 92 y su párrafo II (recursos hídricos y riego)

La Norma Suprema distribuyó a la materia de riego como competencia concurrente, precisada en su art. 299.II.10 de acuerdo al siguiente tenor "Proyectos de riego", sobre lo cual, el nivel central del Estado, es el responsable de emitir la legislación, mientras que los otros niveles de gobierno ejercen las facultades reglamentaria y ejecutiva -art. 297.I.3 de la CPE-.

Bajo esa precisión constitucional y teniéndose claro que, al constituirse el nivel central del Estado como titular de la facultad legislativa sobre las competencias concurrentes, a los gobiernos autónomos subestatales les queda únicamente el desarrollo a través de sus órganos ejecutivos de la reglamentación y ejecución, encontrándose limitados a dicho ejercicio facultativo, no pudiendo ir más allá de lo distribuido por la entidad competente.

Ahora bien, en los contenidos examinados en el proyecto de COM de Escara, se consignan pretensiones de elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego, lo cual denotan acciones, que en el fondo resultan distribución de responsabilidades, pese a que los gobiernos subnacionales están constreñidos a las directrices de distribución emitida por la ley sectorial, resultando en vicio en el órgano emisor al no estarle reconocida dicha facultad -distribución de responsabilidades- a las normas



institucionales básicas, afectando competencias de otro nivel de gobierno; ello sin embargo, no significa que no pueda dicho instrumento normativo establecer contenidos que **no estén relacionados** a la distribución de responsabilidades.

Conclusión.- En mérito a los razonamientos expuestos y advertida como fue la arrogación de acciones que derivan en distribución de responsabilidades por parte de la ETA de Escara a través de su proyecto de COM, en las materias de medio ambiente, riego, salud, suelos, recursos forestales y bosques, vivienda social y agua potable, devienen en contrarias al diseño y ejercicio competencial asignado por la Norma Suprema, haciendo de la COM un instrumento inidóneo para tal regulación y en consecuencia con vicio de origen en el órgano emisor; correspondiendo en efecto declarar la **incompatibilidad** de los párrafos I, II, III, y V del art. 21; art. 22; la frase “agua potable y” descrita en el título y los párrafos I, II y III del art. 78; art. 82.I; párrafos I, II, III y IV del art. 90; art. 91.V; y, la expresión “y riego” inserta en el título y en el párrafo II del art. 92 del proyecto de COM de Escara con la Norma Suprema.

III.8.3. Examen del artículo 29

“Artículo 29.- (Composición).

El Concejo Municipal está conformado por Concejales y Concejales, conforme a la normativa nacional”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El artículo en análisis se refiere a la composición del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal Escara, que está conformado por concejales y concejales de acuerdo a normativa nacional.

Norma constitucional relacionada.- El art. 11.II.3 de la Norma Suprema, establece que: “La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: (...) Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley”; por su parte el art. 284.II de la Ley Fundamental, ordena lo siguiente: “En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal”; así también, el art. 26.II.4 de la CPE, establece que: “El derecho a la participación comprende: (...) La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios”; y, finalmente, el art. 30 de la CPE, dispone que:

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos

(...)

5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado

(...)

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión

(...)

18. A la participación en los 107 órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Contraste.- En el artículo en análisis, señala que el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Escara está conformado por concejales y concejales de acuerdo a normativa nacional; sin embargo, conforme al mandato constitucional contemplado en el art. 284.II de la CPE, los municipios donde existan las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos (NPIOC)



minoritarios, pueden elegir a sus representantes ante el órgano deliberante de forma directa mediante normas y procedimientos propios. Por su parte, conforme a los derechos enunciados en el art. 30.II de la Ley Fundamental, y lo determinado en el párrafo III del referido artículo, que establece como función del Estado garantizar, respetar y proteger los derechos de las NPIOC consagrados en la Ley Fundamental, la ETA no debe limitarse a establecer que serán concejales de acuerdo a normativa nacional, sino así también aquellos que son electos por normas y procedimientos propios como son los representantes de las NPIOC, que se constituyen también en concejales municipales; entonces, a efectos de garantizar, respetar y proteger los derechos de las NPIOC consagrados en la Constitución Política del Estado, deberá referirse también a los representantes de éstos ante el Concejo Municipal, mismos que serán elegidos de acuerdo a normas y procedimientos propios.

Ahora bien, el art. 29 del proyecto de COM de Escara, establece que el Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejales conforme a normativa nacional, sin contemplar a los representantes de la NPIOC minoritarios que pudieran encontrarse en esa jurisdicción municipal; por esta razón y del entendimiento precedentemente desarrollado, se tiene que el referido precepto que se analiza, al no incluir también en la conformación del señalado Concejo Municipal a los representantes de las NPIOC, soslaya el art. 284.II de la Ley Fundamental, por lo que resulta incompatible.

Conclusión.- Por tanto, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 29 del proyecto de COM de Escara con la Norma Suprema.

III.8.4. Examen de los artículos 33.16 y 39.18

"Artículo 33.- (Atribuciones).

Son atribuciones del Concejo Municipal:

(...)

16. Autorizar mediante Ley Municipal, por dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, para que el Ejecutivo Municipal prosiga con lo dispuesto en la normativa vigente.

(...)"

"Artículo 39.- (Atribuciones).

Son atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde, las siguientes:

(...)

18. Presentar al Concejo Municipal, el proyecto de Ley de enajenación de bienes patrimoniales Municipales, bienes de Dominio Público y Patrimonio Institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Por la conexidad en su contenido se analizan de manera conjunta los preceptos citados del presente proyecto de COM de Escara.

Descripción.- Los preceptos en análisis establecen que el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, mediante ley municipal aprobada por dos tercios del total de sus miembros, autorizará la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional, para que el ejecutivo municipal prosiga con lo dispuesto por la normativa vigente.

Norma constitucional relacionada.- De acuerdo al art. 158.I.13 de la CPE, es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional: "Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado"; Por su parte, el art. 339.II de la Norma Suprema, indica que: "Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable,



imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley”.

Contraste.- En el análisis de los arts. 33.16 y 39.18 examinados, hacen referencia que mediante ley municipal se autorizará la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal de Escara; sin embargo, se tiene que el estatuyente realiza una calificación de bienes de patrimonio institucional; consecuentemente, se advierte que la calificación de bienes, está prevista por el citado art. 339.II de la Norma Suprema, estableciendo que “Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley”; en ese sentido, existe una reserva legal sobre esta materia, la que en aplicación del art. 71 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez” (LMAD) -Ley 031 de 19 de julio de 2010-, nos lleva a la conclusión de que será la legislación del nivel central encargada de legislar sobre la temática en cuestión, no siendo de competencia de la ETA municipal; en consecuencia, el procedimiento para la disposición de bienes se encuentra regulado por la Norma Suprema, conforme a lo descrito precedentemente.

Conclusión.- Por consiguiente corresponde declarar la **incompatibilidad** de los arts. 33.16 y 39.18 del proyecto de COM de Escara con la Norma Suprema.

III.8.5. Examen de los numerales 16 y 19 del párrafo I del artículo 39

“Artículo 39.- (Atribuciones).

Son atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde, las siguientes:

(...)

16. Aprobar y regular la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, en el marco de la normativa nacional.

(...)

19. Aprobar y regular la expropiación y demolición de inmuebles por utilidad pública y el pago del justiprecio, deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los numerales 16 y 19 del art. 39 del proyecto de COM en estudio, refiere que son atribuciones de la alcaldesa o alcalde, aprobar y regular la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, en el marco de la normativa nacional; así también, aprobar y regular la expropiación y demolición de inmuebles por utilidad pública y el pago del justiprecio, deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

De la revisión a la jurisprudencia constitucional desarrollada, se advirtió que disposiciones similares merecieron declaración de compatibilidad sujeta a entendimiento; razonamiento que es uniforme en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, así la DCP 0004/2015 de 14 de enero, entre otras expresó que:

La demolición de los inmuebles, debe estar sujeta a normativa municipal, que contemple, las reglas y el procedimiento administrativo al cual debe estar sujeto la demolición de inmuebles, garantizando fundamentalmente las reglas del debido proceso, entendiéndose que dichas reglas no solo son para el ámbito judicial, sino también, para el ámbito administrativo; consecuentemente, el Órgano Ejecutivo, del Gobierno Autónomo Municipal, podrá ordenar las demoliciones de inmuebles, siempre y cuando emerjan de la sustanciación de un proceso administrativo, respetando derechos y garantías constitucionales.

Por su parte la DCP 0015/2014 de 10 de marzo expresó que:



En cuanto al art. 38.32, debe tenerse presente que si bien compete al gobierno municipal aplicar medidas administrativas como la prevista en esta regulación, en resguardo de sus competencias sobre desarrollo urbano, asentamientos humanos urbanos y ordenamiento territorial, no es menos evidente que siendo la vivienda un derecho reconocido como fundamental en la Ley Suprema del Estado, toda medida administrativa que disponga la demolición de un inmueble, debe estar antecedida de un procedimiento previo que provea a su titular de las garantías constitucionales y la tutela legal efectiva para la defensa de su derecho propietario, de manera que la ejecución de esta medida coactiva, sea

Consecuentemente, siguiendo la línea interpretativa adoptada por esta máxima instancia de control constitucional; para el presente caso, en el cual la demolición de inmuebles es atribución del Gobierno Municipal; se entenderá que la misma, emergerá de un debido proceso que garantice los derechos y garantías constitucionales; es decir, el Gobierno Autónomo Municipal de Escara, a través de sus órganos deberá asegurarse que la demolición de un determinado bien inmueble emerja de un procedimiento administrativo revestido de todas las garantías del debido proceso.

Conclusión.- Bajo dicho razonamiento, y en apego a la jurisprudencia constitucional citada, **corresponde declarar la compatibilidad** de los numerales 16 y 19 del art. 39 del proyecto de COM de Escara con la Norma Suprema.

III.8.6. Examen de los artículos 42, 44 y 45

"Artículo 42.- (Elección).

Las Concejales y Concejales, Alcaldesa o Alcalde Municipal, serán electas y electos mediante sufragio universal y en listas separadas, conforme lo establece la Constitución Política del Estado y la normativa nacional".

"Artículo 44.- (Periodo de mandato).

El periodo constitucional de funciones de las Concejales, Concejales, Alcaldesa o Alcalde Municipal es de cinco años, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional".

"Artículo 45.- (Revocatorio).

En sujeción a la Constitución Política del Estado Plurinacional, podrán ser revocados en su mandato las siguientes autoridades electas:

- a. Alcalde o Alcaldesa Municipal.
- b. Concejala o Concejales Municipal".

Control previo de constitucionalidad

Con carácter previo a ingresar al análisis de los artículos precedentemente descritos, es preciso señalar que la DCP 0003/2020, efectuó un cambio de línea con relación al régimen electoral estableciendo que dicha competencia es exclusiva del nivel central del Estado

a) El nivel central tiene competencia exclusiva respecto del "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales" (art. 298.II.1 de la CPE), precepto que tiene plena concordancia con el art. 284.III constitucional, que incide "La **Ley determinará los criterios generales para la elección** y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal **definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas** de su jurisdicción" (las negrillas son ilustrativas); consecuentemente, es la Asamblea Legislativa Plurinacional, la titular para establecer los criterios y lineamientos de aplicación general a los procesos electorales de todas las entidades territoriales autónomas departamentales y municipales, entre estos (**requisitos para ser electo a una candidatura; causales de cesación de autoridades municipales electas; pérdida de mandato**, además de otros que puedan devenir);

b) Para el nivel subnacional -municipal y departamental-, de acuerdo al art. 299.I.1 de la CPE, en el marco de la competencia compartida con el nivel central, sobre **el Régimen Electoral Municipal**



y **Departamental** respectivamente; las ETA tienen facultades para desarrollar mediante ley dicho régimen que no impliquen división de responsabilidades que la ley básica del nivel central asigna a la ETA, y **de acuerdo a sus características propias y la naturaleza de la materia asignada en una actividad como competencia de su jurisdicción** (como el número de concejales, de su ente deliberativo que dependerá del criterio poblacional de cada ETA municipal, concejales representantes de las NPIOC que fueron elegidos por normas y procedimientos propios, suplencia y sustitución de la máxima autoridad ejecutiva, etc.), que se sustenta en los arts. 297.I.4, 284.III y 286 de la CPE; en ese entender, “...**la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último**” (las negrillas son nuestras [DCP 0098/2018]); por lo que, la regulación de la competencia compartida establecida en el art. 299.I.1 constitucional, sobre el que la ETA realiza desarrollo legislativo, se encuentra limitada a la división de responsabilidades establecida por la ley básica del nivel central del Estado, y las particularidades de cada entidad autónoma, respecto a la conformación de los servidores públicos electos, en los órganos del poder subnacional; y,

c) Las autonomías Indígena Originaria Campesinas (IOC), tienen la exclusividad para desarrollar y ejercer sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

En efecto, no considerar estos aspectos competenciales y sus alcances facultativos, implicaría admitir que cada ETA pueda definir su propio régimen electoral en todos sus alcances, ello conllevaría un apartamiento del Estado unitario con autonomías previsto en el art. 1 de la CPE, el cual se rige por una distribución competencial de carácter cerrado, en esta virtud, ningún nivel de gobierno por su sola voluntad puede ampliar las competencias constitucionalmente asignadas, prohibición a la cual pueden derivar los preceptos que se analizan, ya que se despliegan aspectos generales de la regulación sobre autoridades electas de entidades municipales que no son propias de las características de la ETA de Okinawa Uno, incurriendo en invasión a la competencia exclusiva del nivel central del Estado (art. 298.I.1 de la Norma Suprema), competencia que es materializada en su ejercicio por el Órgano Electoral Plurinacional, en sometimiento a la Constitución Política del Estado y a la ley del nivel central del Estado. El presente entendimiento **constituye un cambio de línea** a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible pura y simple preceptos que pretendían regular el régimen electoral con alcance general.

Ahora bien, del análisis de los arts. 42, 44 y 45 del proyecto de COM de Escara, se advierte que establece la elección, periodo de mandato y revocatorio de concejales, concejal, alcaldesa o alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, pretendiendo una regulación que conlleva **vicio de incompatibilidad en el órgano emisor**; es decir, la fuente de emisión de los preceptos que se analizan -COM-, no otorgan el criterio de validez que el orden competencial establece desde la última parte del art. 410.II de la CPE, en razón a que la señalada regulación le corresponde a la legislación del nivel central del Estado, al tratarse de competencia exclusiva asignada por el art. 298.II.1 de la Norma Suprema, y no así de particularidades que presenta la ETA de Escara, teniéndose que la norma institucional básica municipal no es idónea para el desarrollo de competencias exclusivas del nivel central del Estado, así la jurisprudencia constitucional respecto del desarrollo de una competencia exclusiva de un nivel subestatal sostuvo que: “...no debió legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno. **La incompatibilidad de los párrafos VI, VII y VIII del art. 88 de la LMAD, procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del Órgano emisor de la legislación...**” (SCP 2055/2012); circunstancia que en los preceptos en análisis se presenta, advirtiéndose regulación sobre una competencia exclusiva del nivel central del Estado por parte del nivel municipal a través de su COM; toda vez que, al constituirse el régimen electoral nacional para la elección de autoridades subnacionales en competencia exclusiva del nivel central del Estado, no correspondería a la norma autonómica, incluidas las normas



institucionales básicas, regular sobre dicha competencia como ocurre en el presente caso en el cual se pretende regular cuestiones propias de desarrollo normativo reservadas a la ley del nivel central del Estado, por lo que, la regulación del régimen electoral para la elección de autoridades nacionales y subestatales, debe ser desarrollada por el legislador del nivel central del Estado -excepto aquellos aspectos que tienen que ver con particularidades que cada ETA como el número de concejales, formas de suplencia y sustitución de autoridades electas etc., que de acuerdo a los arts. 284.III y 286 de la CPE, establecen reserva a carta orgánica o estatuto autonómico-.

Por consiguiente, dichos preceptos en análisis no guardan armonía con los alcances anteriormente expuestos, en razón a que, toda reserva de ley en la Norma Suprema, sin que especifique el nivel de gobierno que despliegue su desarrollo, le corresponde al nivel central del Estado -existiendo salvedad en casos que se encuentren vinculados a competencias exclusivas del nivel subestatal-; consecuentemente, vía COM la ETA de Escara, no puede establecer regulación sobre reservas de ley establecidas en la Constitución Política del Estado, como lo realiza en los arts. 42, 44 y 45 del presente proyecto de COM.

Asimismo, teniéndose establecido en el reparto competencial, como competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades autónomas, el "Régimen electoral departamental y municipal" (art. 299.I.1 de la CPE), corresponde acudir como criterio de interpretación al principio de concordancia práctica, sobre el mismo la SCP 0680/2012 de 2 de agosto, entendió que:

...consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí, para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas (...). Es así que se debe acudir al principio de concordancia práctica, por el cual los bienes jurídicos que protege el orden constitucional deben ser armonizados en la solución de problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad, siendo necesario, para ello, que se determinen cuáles bienes jurídicos protege cada precepto. En síntesis, el principio busca la coherencia de las normas constitucionales en los casos de contradicciones entre sí, buscando la solución de problemas a través de la 'ponderación de bienes' para resolver y canalizar los conflictos que puedan darse entre los diversos valores e intereses tutelados por la Ley Fundamental.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los arts. 42, 44 y 45 del proyecto de COM de Escara con la Constitución Política del Estado, al advertirse vicio en el órgano emisor, debido a que esta norma institucional básica no se constituye en la norma idónea para desarrollar la competencia exclusiva asignada al nivel central del Estado, por el art. 298.II.1 de la CPE.

III.8.7. Examen del párrafo I del artículo 49

"Artículo 49.- (Prohibiciones).

I. En el ejercicio del cargo de Concejala, Concejel, Alcaldesa o Alcalde Municipal, servidoras y servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, queda prohibido el ejercicio simultáneo de otra función pública sea remunerada o no, su aceptación comprobada supone renuncia tácita al cargo.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El párrafo que se analiza del art. 49 del proyecto de COM de Escara, se refiere a la prohibición del ejercicio simultáneo de otra función pública sea remunerada o no, de la concejala, concejal, alcaldesa o alcalde municipal, servidoras y servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Escara y su aceptación comprobada supone renuncia tácita al cargo.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 236.I de la CPE, con relación a las prohibiciones para el ejercicio de la función pública señala: "Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública: I. **Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo**" (las negrillas son nuestras).



Contraste.- Conforme la norma constitucional citada precedentemente, una de las prohibiciones para el ejercicio de la función pública, precisamente es desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo; sin embargo, la disposición en análisis, ha previsto como una prohibición para el desempeño de los cargos de alcaldesa o alcalde y concejala o concejal y servidores públicos, el ejercicio simultáneo de otra función pública sea remunerada o no y su aceptación comprobada supone la renuncia tácita al cargo; aspecto que contradice la norma constitucional señalada anteriormente, ya que la Constitución Política del Estado solo prevé como prohibición el ejercicio simultáneo de otra función pública remunerada además de que la misma sea a tiempo completo.

En este entendido, el estatuyente a efecto de regular las prohibiciones para el ejercicio de la función pública, debe sujetarse a lo establecido por el art. 236 de la CPE; sin embargo, en la disposición en análisis se ha previsto una prohibición distinta a la contenida en el citado precepto constitucional; por lo que, resulta incompatible con la Ley Fundamental.

De otra parte, también corresponde señalar al respecto de la renuncia tácita prevista por la disposición en análisis la jurisprudencia constitucional a través de la DCP 0140/2015 de 16 de julio, que señaló lo siguiente: "...respecto a la renuncia tácita, este Tribunal en diversas oportunidades ha señalado que la renuncia debe ser libre, voluntaria, personal y sin que existan presiones, dada la importancia y trascendencia de tal acto, por lo que no puede operar una 'renuncia tácita'...".

En este caso, el estatuyente tampoco podía establecer la implicancia de una renuncia tácita para el caso del desempeño simultáneo de otra función pública remunerada o no, sin que de una primera parte concorra no solo el presupuesto de ser remunerado, sino también, de que dicho ejercicio sea a tiempo completo, más aún cuando conforme la jurisprudencia constitucional señaló que no opera la misma, por ser esta libre, voluntaria, personal y sin que existan presiones de naturaleza alguna por su importancia y trascendencia.

Conclusión.- Consecuentemente por los motivos expuestos y bajo los argumentos señalados corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase "o no, su aceptación comprobada supone renuncia tácita al cargo" del parágrafo I del art. 49 del proyecto de COM de Escara con la Norma Suprema.

III.8.8. Examen del numeral 6 del parágrafo I y la frase "Art. 302" del parágrafo III del artículo 50; y, parágrafo II del artículo 82

"Artículo 50.- (Competencias).

I. Son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal de Escara:

(...)

6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado y departamental.

(...)

III. Ejercerá la reglamentación y ejecución en el ámbito de las competencias concurrentes, en sujeción al Art. 302 de la Constitución Política del Estado y la Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

(...)"

"Artículo 82.- (Hábitat y Vivienda).

(...)

II. Diseñar, aprobar y ejecutar el Plan de Ordenamiento Territorial y uso del suelo, que le permita el crecimiento urbano en equilibrio con las actividades productivas".

Respecto al numeral 6 del parágrafo I del artículo 50 y parágrafo II del artículo 82



Por la similitud en su contenido, se analizan de manera conjunta los preceptos citados del proyecto de COM de Escara.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El numeral 6 del párrafo I del art. 50 del proyecto de COM en examen, refiere que es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, la elaboración de planes de ordenamiento territorial en coordinación con el nivel central del estado y departamental; así también, el párrafo II del art. 82, respecto al hábitat y vivienda, establece diseñar, aprobar y ejecutar el Plan de Ordenamiento Territorial y uso del suelo, que le permita el crecimiento urbano en equilibrio con las actividades productivas.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 302.1.6 de la Norma Suprema establece que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción la elaboración de planes de ordenamiento territorial y uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.

Contraste.- Tomando en cuenta que bajo el actual modelo de Estado de naturaleza compuesta el poder público para la elaboración y ejecución de políticas públicas en beneficio de la sociedad se distribuye en diferentes niveles de gobierno, es preciso que el diseño de los planes de gobierno en general, respondan a un proceso de coordinación y en su caso de concordancia entre los diferentes niveles; el ordenamiento territorial es uno de los componentes fundamentales de la planificación del desarrollo sostenible, que tiene por objeto organizar el uso y la ocupación del territorio, atendiendo sus potencialidades biofísicas, socio económicas y político-institucionales, proceso que por tratarse de espacios geográficos que no necesariamente responden a la organización político administrativa del país, debe realizarse de manera participativa entre todos los niveles de gobierno y de forma íntegra, concurrente y precautoria; dado que, de ello dependerá la formulación e implementación de políticas de uso y ocupación del territorio a nivel nacional, con la consiguiente inversión pública y/o privada, para la organización de asentamientos humanos, provisión de servicios públicos y otros. Por esta razón, esta competencia asignada a todos los niveles de gobierno, necesariamente será ejecutada de manera coordinada, así prevé el art. 302.I.6 de la CPE, cuando dispone que la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, debe plasmarse en coordinación con los planes similares del nivel central del Estado, el nivel departamental e indígena; situación no prevista en el art. 50.I.6 del proyecto de COM de Escara, al no incluir la coordinación con el nivel indígena; por lo que, debe ser readecuado el mismo en base al precepto constitucional descrito precedentemente.

Conclusión.- Conforme a lo desarrollado precedentemente, el estatuyente de Escara no prevé la coordinación con los planes indígenas; por consiguiente, se declara la **incompatibilidad** del numeral 6 del párrafo I del art. 50; y, párrafo II del art. 82 del proyecto de COM de Escara con la Ley Fundamental

Respecto a la frase "Art. 302" del párrafo III del artículo 50

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El párrafo en análisis, refiere que el Gobierno Autónomo Municipal de Escara ejercerá la reglamentación y ejecución en el ámbito de las competencias concurrentes, en sujeción al **art. 302** de la CPE y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez".

Precepto constitucional relacionado.- El art. 297.I.3 de la CPE establece que: "Las competencias definidas en esta constitución son: (...) 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva".

Contraste.- De acuerdo a la norma constitucional citada precedentemente, son competencias concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva; sin embargo, el estatuyente de Escara, establece que ejercerá la reglamentación y ejecución en el ámbito de las



competencias concurrentes, en sujeción al art. 302 de la CPE, en ese entendido, el referido estatuyente de Escara, hace una mala interpretación del artículo citado; toda vez que, el artículo señalado establece las competencias exclusivas de los gobiernos autónomo municipales y no así a las competencias concurrentes.

Conclusión.- De lo citado precedentemente corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase "Art. 302" del art. 50.III del proyecto de COM de Escara con la Norma Suprema.

III.8.9. Examen del artículo 67

"Artículo 67.- (Distritos Municipales).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, mediante Ley Municipal, desarrollara los criterios y los mecanismos para la creación de Distritos Municipales en sujeción a la Constitución Política del Estado y la normativa nacional.

II. Los Distritos Municipales se crearan en base a un proceso participativo y concertado con la sociedad civil organizada del Municipio".

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los párrafos I y II del art. 67 examinado, establece el Gobierno Autónomo Municipal de Escara, mediante ley desarrollara los criterios y mecanismos para la creación de distritos municipales, en base a un proceso participativo y concertado con la sociedad civil organizada del municipio.

El art. 2 de la CPE prescribe: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley".

En igual sentido, el art. 30.II.4, 5, 14 y 18; y, párrafo III de la CPE establecen que:

(...)

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

(...)

4. A la libre determinación y territorialidad.

(...)

5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley (las negrillas son adicionales).

Asimismo, el art. 270 de la CPE dispone que:

Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y **preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos**, en los términos establecidos en esta Constitución (las negrillas son nuestras).

Bajo ese enfoque constitucional, sobre el ejercicio de la distritación municipal, el proyecto de COM de Escara prevé la forma en que se crearan los distritos municipales; sin embargo, no prevé el



establecimiento de distritos IOC; no obstante las NPIOC cuentan con derechos consagrados en la Norma Suprema, relacionados al principio de preexistencia previsto en los preceptos indicados constitucionales; así se tiene que, según el art. 30.II numerales 4, 5, 14 y 18 de la CPE, estos tienen derecho a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, a la libre determinación y territorialidad, al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, a la participación en las instituciones del Estado, así como a la participación en los órganos de gobierno.

Asimismo, el art. 2 de la Norma Suprema garantiza a las NPIOC su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, conforme a la Constitución y a la ley, aspectos que no podrían ser cumplidos sin el establecimiento de ámbitos o espacios administrativos propios, por lo que estas previsiones también deben ser consideradas en la esfera municipal.

En ese sentido, lo estableció la jurisprudencia constitucional a través de la DCP 0098/2018, que entendió que

...en el marco del principio de preexistencia y como una medida reforzada para garantizar los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y considerando que las Cartas Orgánicas son de aplicación preeminente en la jurisdicción municipal, resulta pertinente que estas normas institucionales básicas prevean la posibilidad de constitución de distritos indígena originario campesinos en el marco de la legislación respectiva...

Consiguientemente, bajo el principio de libre determinación de las NPIOC, y ese marco constitucional en el que se contemplan los derechos de éstas y la posibilidad de constitución de distritos IOC, mediante los cuales no solamente se concrete el mencionado principio, sino que también se resguarden derechos de las citadas NPIOC tales como, a su territorialidad, a la participación en instituciones del Estado, a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, entre otros.

En ese sentido, el proyecto de COM de Escara debe reconocer su participación en la institucionalidad del Estado, misma que trasunta al involucramiento directo en la función del gobierno autónomo municipal, amparándose así a grupos poblacionales minoritarios descentralizados, además de establecer criterios y procedimientos de creación de distritos mediante ley es relativo, sin olvidar que las NPIOC se rigen por sus normas y procedimientos propios.

Conclusión.- En consecuencia, por todo lo expresado, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 67 del proyecto de COM de Escara con la Constitución Política del Estado.

III.8.10. Examen del artículo 72 y numeral 3 de las disposiciones finales

"Artículo 72.- (Referéndum Municipal).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, para temas de interés social y económico del Municipio, efectivizara el Referéndum a nivel Municipal, de conformidad a la Constitución Política del Estado y la normativa nacional".

"Disposiciones finales

(...)

3. A partir de la aprobación, mediante referéndum, por al menos el cincuenta más uno de los votantes, esta Carta Orgánica entrará en vigencia una vez promulgada por Ley Municipal y publicada en la Gaceta Municipal".

Control previo de constitucionalidad

Por la similitud en su contenido se analizan de manera conjunta los preceptos citados del proyecto de COM de Escara.

Descripción.- El art. 72 del proyecto de COM de Escara, describe que el Gobierno Autónomo Municipal de Escara, para temas de interés social y económico de dicho municipio, efectivizara el referéndum a nivel municipal, de conformidad a la Constitución Política del Estado y la normativa



nacional; así también, el numeral 3 de las Disposiciones finales establece que a partir de la aprobación, mediante referéndum, por al menos el cincuenta más uno de los votantes, esta Carta Orgánica entrará en vigencia una vez promulgada por ley municipal y publicada en la Gaceta Municipal.

Precepto constitucional relacionado.- El art. 299.I.1 de la CPE, señala que: "...se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) Régimen electoral (...) municipal".

Contraste.- Los preceptos que se examinan, refieren que el Gobierno Autónomo Municipal de Escara, para temas de interés social y económico del referido municipio, efectivizara el referéndum a nivel municipal, y que la COM de Escara entrará en vigencia a partir de la aprobación, mediante referéndum, por al menos el cincuenta más uno de los votantes; sin embargo, la materia en análisis contenida en los referidos preceptos normativos, fue asignada por el art. 299.I.1 de la CPE como "el régimen electoral (...) municipal", competencia compartida entre el nivel central del Estado y los niveles subestatales con autonomías.

De lo descrito precedentemente se colige que la materia electoral se ejerce de forma compartida entre el nivel central del Estado y las ETA; si bien esta competencia se comparte la facultad legislativa tanto por el nivel central del Estado como por los niveles subnacionales; empero, al primero se le atribuye la responsabilidad de la emisión de la ley básica y a los otros niveles la legislación de desarrollo y sobre ellas las facultades reglamentaria y ejecutiva, de lo que se tiene que la ETA se encuentra sujeta a la legislación básica encargada de dividir las responsabilidades para cada nivel subestatal.

En consecuencia, de las previsiones analizadas, el Gobierno Autónomo Municipal de Escara pretende vía COM, efectivizar mediante referéndum sobre temas de interés social y económico del señalado municipio, así como establecer la vigencia de su COM a través de referéndum, que será aprobada por al menos el cincuenta más uno de los votantes; acción que deviene en división de responsabilidades, para lo cual no está facultada la ETA; puesto que, según se analizó, dicha labor está reconocida a la ley básica que por mandato del art. 297.I.4 de la CPE, su emisión le corresponde al nivel central del Estado, quedando para los gobiernos autónomos la legislación de desarrollo y sobre ellas su reglamentación y ejecución, y no así a través de la norma institucional básica, incurriendo en dicho sentido, en vicio del órgano emisor, consecuentemente en invasión competencial, al no constituirse la COM en idónea para dicha división.

Conclusión.- En consecuencia corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 72; y, el numeral 3 de las Disposiciones finales del Proyecto de COM de Escara con el art. 299.I.1 de la Norma Suprema.

III.8.11. Examen del numeral 19 del artículo 33 y párrafo II del artículo 81

"Artículo 33.- (Atribuciones).

Son atribuciones del Concejo Municipal:

(...)

19. Aprobar mediante Ley Municipal, la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas del nivel central del Estado.

(...)"

"Artículo 81.- (Telefonía fija, móvil y telecomunicaciones).

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara autorizará la instalación de torres y soportes de antenas para telefonía fija, móvil y telecomunicaciones".

Control previo de constitucionalidad

Por la conexidad en su contenido, se analizan de manera conjunta los preceptos citados del proyecto de COM de Escara.



Descripción.- El art. 33.19 del proyecto de COM en examen, establece que son atribuciones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, aprobar mediante ley municipal, la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas del nivel central del Estado; por su parte el art. 81.II del presente proyecto de COM, señala que el citado Gobierno Autónomo Municipal de Escara autorizará la instalación de torres y soportes de antenas para telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.

La materia en análisis contenida en el referido precepto normativo, fue asignada por el art. 299.I.2 de la CPE como "2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones", competencia compartida entre el nivel central del Estado y los niveles subestatales con autonomías.

De donde se entiende que en esta competencia, si bien se comparte la facultad legislativa tanto por el nivel central del Estado como por los niveles subnacionales; empero, al primero se le atribuye la responsabilidad de la emisión de la ley básica y a los otros niveles la legislación de desarrollo y sobre ellas las facultades reglamentaria y ejecutiva, de lo que se tiene que la ETA se encuentra sujeta a la legislación básica encargada de dividir las responsabilidades para cada nivel subestatal.

En ese sentido, la previsión objeto de estudio, se arroga para el Gobierno Autónomo Municipal de Escara aprobar mediante ley municipal, la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas del nivel central del Estado así como la autorización de la instalación de torres y soporte de antena para telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, acción que deviene en división de responsabilidades, para lo cual no está facultada la ETA, menos vía COM; puesto que, según se analizó, dicha labor está reconocida a la ley básica que por mandato del art. 297.I.4 de la CPE, su emisión le corresponde al nivel central del Estado, quedando para los gobiernos autónomos la legislación de desarrollo y sobre ellas su reglamentación y ejecución, y no así a través de la norma institucional básica como se pretende en el precepto en análisis, incurriendo en dicho sentido, en vicio del órgano emisor, consecuentemente en invasión competencial, al no constituirse la COM en idónea para dicha división.

Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **incompatibilidad** del numeral 19 del art. 33; y, parágrafo II del art. 81 del proyecto de COM de Escara con la Constitución Política del Estado.

III.8.12. Examen del parágrafo VI del artículo 91

"Artículo 91.- (Biodiversidad y medio ambiente).

(...)

VI. Apoyar la producción agroecológica y sancionar la utilización de transgénicos y agroquímicos que dañan el suelo y la biodiversidad".

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El parágrafo VI en análisis del art. 91 del proyecto de COM de Escara, establece el apoyo a la producción agroecológica y sancionar la utilización de transgénicos y agroquímicos que dañan el suelo y la biodiversidad.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 409 de la CPE, señala: "La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley"; por su parte, el art. 298.II.6 de la Norma Suprema sobre el régimen general de biodiversidad y medio ambiente, establece que es competencia exclusiva del nivel central del Estado.

Contraste.- El estatuyente en la elaboración de su COM pretende sancionar la utilización de transgénicos y agroquímico; sin embargo, no consideró que existe una reserva de ley establecida en el art. 409 de la Norma Suprema; consiguientemente, el art. 71 de la LMAD, también dispone: "Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación"; en este entendido, conforme se tiene del referido precepto constitucional, será una ley del nivel central la que precisamente regule en relación a la producción, importación y la comercialización de los



transgénicos. En consecuencia, regular la utilización de transgénicos y la sanción en razón de su utilización también constituye una competencia del nivel central.

Conclusión.- Consiguientemente, corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase “y sancionar la utilización de transgénicos y agroquímicos que dañan el suelo y la biodiversidad” contenida en el parágrafo VI del art. 91 del proyecto de COM de Escara con la Norma Suprema.

III.8.13. Examen del artículo 93

“Artículo 93.- (Áridos y agregados).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, mediante Ley Municipal, dispondrá el manejo integral de áridos y agregados existentes en su jurisdicción Municipal, en coordinación con las comunidades del Municipio.

II. El aprovechamiento de áridos y agregados se realizará bajo autorización del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, previa consulta a las comunidades, para el beneficio de las mismas”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los parágrafos I y II del art. 93 analizado, refiere que el Gobierno Autónomo Municipal de Escara, mediante ley municipal dispondrá el manejo integral de áridos y agregados existente en su jurisdicción, en coordinación con las comunidades del municipio, además que dicho aprovechamiento se realizara bajo autorización del citado Gobierno Autónomo Municipal.

Al respecto, el art. 2 de la CPE establece:

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

En igual sentido el art. 30.II.4, 7 y 16; y, parágrafo III de la CPE establecen que:

(...)

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

(...)

4. A la libre determinación y territorialidad.

(...)

7. A la protección de sus lugares sagrados.

(...)

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

(...)

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Asimismo, el art. 270 de la CPE dispone que:

Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y **preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos**, en los términos establecidos en esta Constitución (las negrillas son agregadas).



La Norma Suprema en su art. 297.I.2 establece que “Las competencias definidas en esta Constitución son: (...) Exclusivas, aquéllas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativas, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas”.

Por su parte, la misma Ley Fundamental en su art. 302.I.41, establece como competencia exclusiva del nivel municipal “**Áridos y agregados**, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda” (negritas añadidas); es decir, sobre esta materia la ETA municipal de Escara tiene las facultades legislativa, deliberativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva.

Ahora bien, se observa que el texto de la disposición analizado expresa que el ejercicio de esta competencia municipal se efectuará en coordinación con las comunidades del municipio; sin embargo, en resguardo de los derechos de las NPIOC corresponde señalar que la competencia exclusiva municipal establecida en el art. 302.I.41 de la Norma Suprema, de manera expresa manda que la misma debe ser ejercida en coordinación con los “pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda”.

En ese mérito, la inclusión del elemento de la “coordinación” en materia de áridos y agregados, cuando se trata de resguardar los derechos de las NPIOC, se constituye de relevancia constitucional, en razón a que forma parte de los recursos naturales no renovables que en una gran parte de los municipios rurales pueden encontrarse dentro de sus territorios, en consecuencia cualquier medida administrativa o legislativa de la entidad autónoma que regule áridos y agregados podría afectar el hábitat de dichas NPIOC.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 93 del proyecto de COM de Escara con la Constitución Política del Estado, por cuanto el mismo no contempla la coordinación con las NPIOC extrañada.

III.8.14. Examen del artículo 97

“Artículo 97.- (Ingresos Municipales Tributarios).

I. Se consideran ingresos tributarios Municipales provenientes de:

1. Impuestos municipales.

a.- Impuesto a los Bienes Inmuebles.

b.- Impuesto a los Vehículos Automotores.

c.- Impuesto de transferencia de inmuebles y vehículos.

d.- Impuesto al consumo específico de bebidas alcohólicas.

e.- Impuesto a la afectación del medio ambiente por vehículos automotores y empresas de explotación y transformación de materia prima

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los incisos a, b, c, d y e, en análisis del numeral 1 del párrafo I del art. 97 del presente proyecto de COM en examen, hace referencia a los impuestos municipales como ingresos tributarios de la ETA de Escara.

Precepto constitucional relacionado.- El art. 323.III de la CPE, señala que: “La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal”.

Contraste.- Los incisos analizados hacen una clasificación de los impuestos municipales; sin embargo, el art. 323.III de la Norma Suprema, establece que será una ley la que clasificará y definirá el impuesto nacional, departamental y municipal; en virtud a dicho mandato constitucional la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos -Ley 154 de 14 de julio de 2011- en su art. 8,



define cuales son los impuestos a ser creados por los gobiernos autónomos municipales, señalando que:

(Impuestos de dominio municipal). Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

a. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.

b. La propiedad de vehículos automotores terrestres.

c. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

d. El consumo específico sobre la chicha de maíz.

e. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

Por su parte el art. 323.III de la Norma Suprema, establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal; en consecuencia, es el Estado que a través de una norma nacional define los impuestos municipales.

Conclusión.- De lo precedentemente señalado, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los incisos a, b, c, d y e del numeral 1 del párrafo I del art. 97 del proyecto de COM de Escara con la Norma Suprema, debiendo el estatuyente adecuar el contenido de este numeral de acuerdo a lo argumentado.

En consecuencia, el proyecto de COM de Escara, siendo sometido a control previo de constitucionalidad, contiene preceptos que son incompatibles con la Constitución Política del Estado.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado, y los arts. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar la **COMPATIBILIDAD PARCIAL** del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Escara; y en consecuencia, disponer lo siguiente:

1º La **INCOMPATIBILIDAD** de los siguientes artículos: **21; 22; 29; 33** numerales 16, 19 y 27; **39** numeral 18; **42; 44; 45; 49** párrafo I en la frase "o no, su aceptación comprobada supone renuncia tacita al cargo"; **50** numeral 6 del párrafo I y III en la frase "Art. 302"; **67; 72; 78** en el título y en los párrafos I, II y III la frase "agua potable y"; **81** párrafo II; **82; 90** párrafo I, II, III y IV; **91** párrafos V y VI en la frase "y sancionar la utilización de transgénicos y agroquímicos que dañan el suelo y la biodiversidad"; **92** inserto en el título y en el párrafo II en la expresión "y riego"; **93; 97** en los incisos a, b, c, d y e del numeral 1 del párrafo I; y, **Disposiciones finales** numeral 3;

2º La **COMPATIBILIDAD** sujeta a entendimiento del art. **39** numerales 16 y 19;

3º La **COMPATIBILIDAD** del resto de los artículos y disposiciones del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Escara con la Norma Suprema; y,

4º Disponer que el Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro, adecúe las disposiciones declaradas incompatibles del proyecto de Carta Orgánica Municipal analizado, de acuerdo a las consideraciones establecidas en esta Declaración Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Se hace constar que la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller es de Voto Disidente de los arts. 21; 22; 33.19; 47.II; 48; 78 en el título y en los párrafos I, II y III la frase “agua potable y”; 82; 90.I, II, III y IV; 91.V y VI; y, 92.II; y, Voto Aclaratorio del art. 49; Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo es de Voto Disidente de los arts. 39.16 y 19; 42; 44; y, 45; Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo y Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, ambos son de Voto Disidente del art. 49; **CORRESPONDE A LA DCP 0006/2021 (viene de la pág. 108).**

Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano es de Voto Disidente de los arts. 21.I, II, III y V; 22; 48; 78 en los párrafos I, II y III la frase “agua potable y”; 82.I; y, 90.I, II, III y IV; y, de Voto Aclaratorio del art. 47; y, Magistrada MSc. Brigida Celia Vargas Barañado es de Voto Disidente de los arts. 3; 15 in fine; 21.II y III; 22.10; 72; y, 80.6.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA
Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA
Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
Fdo. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

[1] Real Academia de la Lengua Española: www.rae.es

[2] BARRIOS, Franz. (2008) Hacia un Pacto Territorial en Bolivia. Diseño y diagramación: SALINASANCHEZ Comunicación S.R.L. (pág. 75)

[3] Ídem. (Pág. 75 y 77)

[4] Considerando la definición del autor, la SENTENCIA 132/1989 de 18 de julio emitida por el Tribunal Constitucional de España establece: “Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la determinación de lo que es una materia es una tarea sumamente complicada en ocasiones y sujeta a análisis caso por caso (STC 125/1984, por ejemplo), si bien el mismo Tribunal ha efectuado alguna precisión al respecto, señalando, por ejemplo, que en una materia se incluyen el «conjunto de actividades, funciones e institutos jurídicos relativos a un sector de la vida social» (STC 123/1984)” (<http://hj.tribunalconstitucional.es>)

[5] La DCP 126/2015 de El art. 302.I.22 de la Ley Fundamental, señala que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al



procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y servidumbre, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público”.

En este orden de ideas, con el objeto de contar con mayores elementos para el control de constitucionalidad del proyecto de disposición analizada, corresponde indicar que el procedimiento de expropiación es un acto administrativo del gobierno municipal y, en tal virtud, corresponde a la esfera facultativa que asiste al ejecutivo municipal. Sin embargo, este acto administrativo se desarrolla en virtud de una necesidad o utilidad pública, situación inicial determinada por el Concejo Municipal que ocasiona la apertura del proceso de expropiación, siguiendo el ejecutivo el procedimiento que sea pertinente.

En este marco analítico, la intervención del órgano legislativo municipal se debe limitar a la autorización el inicio del proceso de expropiación de bienes privados mediante una ley municipal aprobada por el concejo municipal declarando la necesidad y utilidad pública y determinando que dicho proceso se efectivice previo pago de indemnización justa determinada mediante el avalúo o justiprecio a ser efectuado ya durante la ejecución del proceso bajo la dirección del ejecutivo municipal, tal y como señala el art. 57 de la CPE.



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0010/2021

Sucre, 27 de abril de 2021

Correlativa a la DCP 0061/2019 de 4 de septiembre y 0026/2020 de 2 de diciembre

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 24740-2018-50-CEA

Departamento: Oruro

La solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica** presentada por **Rossemary Alanoca Canaviri, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, provincia Sabaya del departamento de Oruro.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 25 de febrero de 2021, cursante a fs. 563 y vta., la Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya expresó que con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0026/2020 de 2 de diciembre, dicha instancia a través de la Ley Municipal 067/2020 de 15 de diciembre, aprobó el texto modificado del proyecto de norma institucional básica del citado municipio; por ello, solicitó su control previo de constitucionalidad.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante Decreto Constitucional de 2 de marzo de 2021, cursante a fs. 565, la Comisión de Admisión de este Tribunal dispuso que las modificaciones del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Sabaya, pasen a conocimiento de la Magistrada Relatora; haciéndose efectiva dicha remisión el 15 de abril del mismo año, luego de ser practicada la diligencia de notificación con el referido decreto (fs. 565), por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional, se pronuncia dentro del plazo establecido por el art. 119.III del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

Del análisis de los antecedentes se establece lo siguiente:

II.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciándose respecto al control previo de constitucionalidad del proyecto de la COM de Sabaya, a través de la DCP 0026/2020, declaró la **INCOMPATIBILIDAD** del art. 46 en la frase **“por una sola vez de manera continua”** (fs. 425).

II.2. El Tribunal Electoral Departamental de Oruro, en de mayo de 2015 otorgó a Rossemary Alanoca Canaviri, Credencial de Concejala Titular del municipio de Sabaya (fs. 327), quien en sesión de 16 de junio de 2020, fue elegida como Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya (fs. 507 a 508).

II.3. Cursa Acta de Sesión Ordinaria 266-2020 de 15 de diciembre (fs. 511 a 512) y Ley Municipal 067/2020 de idéntica fecha (fs. 513 a 517 vta.), aprobando por 2/3 de votos del total de los miembros del Concejo Municipal, la única modificación del proyecto de la Norma Institucional Básica del citado municipio.

II.4. Consta un ejemplar del proyecto reformulado de COM de Sabaya en formato digital e impreso con su respectiva modificación (fs. 518 a 562).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En cumplimiento de la DCP 0026/2020, la Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, procedió a efectuar modificaciones sobre el único artículo del proyecto de su Carta



Orgánica Municipal, declarado incompatible por la citada Declaración Constitucional Plurinacional, para que en el marco de los arts. 275 de la CPE y 116 a 119 del CPCo, este Tribunal efectúe un nuevo control previo de constitucionalidad y dote a dicha previsión de respaldo constitucional.

III.1. Control previo de constitucionalidad de los proyectos de normas institucionales básicas de los gobiernos autónomos municipales

La DCP 0108/2015 de 9 de abril, estableció que: *"El proceso de elaboración y puesta en vigencia de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas es altamente complejo, esto en razón a su naturaleza intrínseca y finalidad, aspecto que le otorga una naturaleza política y jurídica especial, distinta del resto de la normativa nacional clasificada en el parágrafo II del art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE). Por ello, el constituyente, en el proceso de elaboración y aprobación de las normas institucionales básicas de las ETA, encargó el control previo de constitucionalidad (art. 275 de la Ley Fundamental), al Tribunal Constitucional Plurinacional; así, aquel debe entenderse como un mecanismo que permite dar coherencia al ordenamiento jurídico que implica '...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional' (art. 116 del Código Procesal Constitucional [CPCo]).*

En este sentido, el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibáñez' (LMAD), establece que: 'El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección'.

De esto, se desprende que el control previo de constitucionalidad de las normas institucionales básicas de las ETA, puede extenderse en el tiempo, debiendo ser restituido a sus autores el número de veces que sea necesario para su modificación hasta lograr su finalidad, que no es otra que la de lograr una adecuación efectiva al texto de la Constitución Política del Estado, garantizando su supremacía".

Bajo el marco interpretativo desarrollado por la jurisprudencia citada, es importante agregar que, de acuerdo a lo previsto por el art. 120 del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, puede declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad parcial o total del proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica cuyas provisiones normativas sean contrarias a la Norma Suprema; la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto o de alguna de sus cláusulas, motivará a que el órgano deliberante adecúe el proyecto a los valores, principios o preceptos de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, el proyecto de Carta Orgánica Municipal puede ser sometido a control previo de constitucionalidad cuantas veces sea necesario hasta lograr la declaratoria de compatibilidad total del proyecto; de ello, se infiere que el examen siguiente, sólo recaerá sobre aquellas regulaciones declaradas incompatibles, dada la compatibilidad ya declarada con la Ley Fundamental de las demás provisiones del proyecto; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su misión de velar por la supremacía constitucional y ejerciendo su función interpretativa, de manera excepcional y ante posibles casos que impliquen una trasgresión manifiesta a la Constitución Política del Estado, debe ingresar a su análisis y determinar su compatibilidad o incompatibilidad con la Norma Suprema, circunstancia que se constituye en una excepción a la regla de no revisar contenidos normativos que merecieron declaración de compatibilidad por resoluciones constitucionales anteriores.

III.2. De la declaratoria de compatibilidad del texto íntegro de la Carta Orgánica Municipal y del control previo de constitucionalidad

El art. 275 de la CPE dispone: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

Así también, el art. 120.I del CPCo, dispone: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica".



Por su parte, el art. 62 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" (LMAD), hace referencia a los requisitos m nimos que debe contener la norma institucional b sica, por lo que su construcci3n, se opera a partir del cumplimiento de los presupuestos y condiciones previstas constitucionalmente y la labor de control de constitucionalidad ejercida por este 3rgano de justicia constitucional, que declarar  la compatibilidad parcial o total de la Carta Org nica Municipal, raz3n por la que el proyecto ingresar  las veces que sea necesario, hasta el estado de entrar en vigencia mediante referendo aprobatorio en su jurisdicci3n, conforme establece el art. 275 de la Norma Suprema, por lo que en tal contexto, la labor central del Tribunal Constitucional Plurinacional es efectuar el control previo de constitucionalidad sobre todo el texto normativo y declarar su compatibilidad con la finalidad de que la Entidad Territorial Aut3noma (ETA) municipal cuente con un cuerpo normativo aprobado por esta instancia de justicia constitucional.

III.3. Supresi3n de normas en el control previo de constitucionalidad de cartas org nicas municipales

Respecto a la tem tica planteada, la DCP 0053/2018 de 18 de junio, manifest3 el siguiente: "Con relaci3n a este punto, la DCP 0020/2018 de 4 de abril, estableci3 que: '*...lo se alado por el art. 116 del C3digo Procesal Constitucional (CPCo) el cual establece que «El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos o Cartas Org nicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constituci3n Pol tica del Estado y garantizar la supremac a constitucional»*, no corresponde efectuar dicha contrastaci3n de los referidos numerales, puesto que por decisi3n propia del estatuyente fueron suprimidos al ser observados de incompatibles por la DCP 0160/2015, no ameritando realizar el referido examen de compatibilidad. Por otro lado, **corresponde referir que la decisi3n de suprimir preceptos en un proyecto de COM, por regla no puede ser entendido como vaci3 normativo en raz3n a que el art. 284.IV de la CPE estableci3 como potestativa la elaboraci3n de la COM para la autonom a municipal, precisando en ese sentido que «El Concejo Municipal podr  elaborar el proyecto de Carta Org nica, que ser  aprobado seg n lo dispuesto por esta Constituci3n», por su parte la Ley Marco de Autonom as y Descentralizaci3n 'Andr s Babiñez' (LMAD) en su art. 61.III dispone: «La carta org nica, que corresponde a la autonom a municipal, es la norma a trav s de la cual se perfecciona el ejercicio de su autonom a, y su elaboraci3n es potestativa. En caso de hacerlo, es el concejo municipal el que sin necesidad de referendo por la autonom a, seguir  el procedimiento establecido por ley», en este contexto, teni ndose distribuido el r gimen competencial para todas las entidades subestatales a partir del art. 297 y ss. de la CPE, las ETA municipales pueden desarrollar las mismas mediante leyes auton3micas o normas reglamentarias de acuerdo a la competencia que se pretende ejercer, **sin que pueda ser entendida que la falta de regulaci3n en la COM pueda limitar el ejercicio de sus competencias.****

En este marco, siendo establecida la regla -art. 284.IV de la CPE-, sin embargo, existen excepciones que se presentan en casos en que la supresi3n de un precepto generar  vaci3 en la norma institucional b sica, esta circunstancia excepcional se manifiesta, cuando la Norma Suprema dispone de manera expresa reserva de COM" (las negrillas corresponden al texto original).

III.4. Confrontaci3n del art culo modificado en el proyecto de Carta Org nica Municipal de Sabaya, sometido a nuevo control previo de constitucionalidad

Incumbe a este Tribunal, efectuar el control previo de constitucionalidad s3lo respecto a la modificaci3n elaborada con relaci3n al  nico art culo observado por la DCP 0026/2020, a objeto de establecer si dicha modificaci3n se encuentra de acuerdo a lo expresado en la citada Declaraci3n Constitucional Plurinacional y otorga a la norma observada un sentido y alcance acorde a los preceptos constitucionales, no correspondiendo efectuar el an lisis de otras modificaciones que no fueron ordenadas.

En tal sentido, es preciso dejar establecido que la responsabilidad de los Magistrados que suscriben la presente Declaraci3n Constitucional Plurinacional se limitar  a los fundamentos y razonamientos expresados en el presente control previo de constitucionalidad con relaci3n a los preceptos reformulados.



III.5. Análisis del texto adecuado

Sobre el artículo 46

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 46° (Periodo de Mandato).

El periodo constitucional de funciones de las concejales y concejales, alcaldesa o alcalde Municipal es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos, **por una sola vez de manera continua**, de conformidad a la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Leyes en vigencia” (las negrillas son ilustrativas).

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

Debe tomarse en cuenta que la DCP 0026/2020 de 2 de diciembre, declaró la incompatibilidad de la frase “...por una sola vez de manera continua...”, inserta en el art. 46 del proyecto de Norma Institucional Básica de Sabaya, manifestando lo siguiente: “La DCP 0061/2019, declaró la incompatibilidad de la frase: ‘...de manera continua, por una sola vez...’, advirtiéndose que el texto ahora reformulado, en esencia no modifica el anterior contenido, ya que si bien es cierto que se efectuó un cambio en la redacción; empero, sigue haciendo alusión a la frase observada (...); lo cual, permite concluir que el estatuyente municipal de Sabaya, no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia”.

Ahora bien, del proyecto de norma institucional básica objeto del control previo, se advierte que el estatuyente de Sabaya procedió a eliminar el art. 46 en su integridad, considerando el cargo de incompatibilidad dispuesto por la anterior Declaración Constitucional Plurinacional; en tal sentido, y tomando en cuenta lo previsto en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, debe hacerse mención al art. 116 del CPCo, que taxativamente establece: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; por ello, habiendo sido suprimido dicho artículo, no es posible efectuar el control previo de constitucionalidad, al no existir disposición alguna que contrastar con la Norma Suprema.

Finalmente, corresponde señalar que, el estatuyente municipal de Sabaya cumplió con todas y cada una de las etapas procesales previstas dentro de la acción de control previo de constitucionalidad, lo cual amerita declarar la compatibilidad total del proyecto de Norma Institucional Básica del referido municipio, por lo que conforme al art. 275 de la CPE, corresponderá que en coordinación con el Órgano Electoral Plurinacional, sea sometido a referendo.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

1° La COMPATIBILIDAD total, con la Constitución Política del Estado del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Sabaya.

2° Disponer que, de acuerdo con el art. 275 de la CPE, el Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, elabore el texto ordenado del

proyecto de su Carta Orgánica Municipal, de acuerdo a los términos establecidos en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0061/2019

de 4 de septiembre; 0026/2020 de 2 de diciembre y el presente fallo constitucional, para que en coordinación con el Órgano Electoral Plurinacional, sea sometido a referendo; en este entendido, se debe tener presente que en el futuro, cualquier modificación efectuada por el estatuyente municipal sin que la misma haya sido dispuesta por este Tribunal, es de su exclusiva responsabilidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Se hace constar que los Magistrados MSc. Paúl Enrique Franco Zamora y MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano son de Voto Disidente; asimismo, no interviene la Magistrada MSc. Brigida Celia Vargas Barañado por encontrarse de vacación.

Por su parte, la Magistrada Relatora, MSc. Georgina Amusquivar Moller es de Voto Aclaratorio a los Fundamentos Jurídicos de la presente Declaración Constitucional Plurinacional; aspecto que asume esta instancia constitucional en el marco de su autonomía procesal.

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0018/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 26281-2018-53-CEA

Departamento: Santa Cruz

Solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del municipio de Puerto Suárez, provincia Germán Busch del departamento de Santa Cruz**, presentada por José Luis Robles Rodríguez; en su condición de **Presidente del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez, provincia German Bush del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 6 de noviembre de 2018, cursante a fs. 121 y vta., el consultante, José Luis Robles Rodríguez, Presidente del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez, solicitó a este Tribunal, que en cumplimiento al art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE), se proceda al control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Puerto Suárez, señalando que adjunta la siguiente documentación: Resolución Municipal 64/2018 -no precisa fecha-, Acta de Sesión Ordinaria 041/2018 -no precisa fecha-, fotocopia del acta de posesión del Presidente del Concejo Municipal, fotocopias simples de cédulas de identidad y credenciales de los Concejales, documentación digitalizada del proceso de elaboración y anexos de respaldo del referido proyecto de COM, así como el documento final de la norma institucional básica de Puerto Suárez versión impresa y digital. (Documentación cursante en el expediente de fs. 1 a 121 y archivo anexo que acompaña).

I.2. Admisión

Por AC 0366/2018-CA de 15 de noviembre, cursante de fs. 122 a 124, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de COM del municipio de Puerto Suárez, provincia Germán Busch del departamento de Santa Cruz.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Conforme consta sello cursante a fs. 126, el expediente fue sorteado para su resolución el 6 de marzo de 2019; por lo que, mediante decreto constitucional de 16 de abril del mismo año (fs. 127), se dispuso la suspensión del plazo; no obstante por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-054/2019 de 3 de diciembre, (fs. 171 a fs. 173) se determinó la devolución de expedientes a la Comisión de Admisión.

Procediéndose a un nuevo sorteo el 12 de agosto de 2020 (fs. 175). Es así que a fin de recabar documentación complementaria y contar con mayores elementos en la realización del control previo de constitucionalidad del presente proyecto de COM, mediante decreto constitucional de 2 de septiembre de igual año, se dispuso la suspensión del plazo para la emisión de la correspondiente declaración constitucional plurinacional (fs. 176), el cual fue reanudado a partir de la notificación con el proveído de 18 de marzo de 2021, por lo que la presente Declaración Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del mismo (fs. 190 a 193).

II. CONCLUSIONES

Del análisis de la documentación presentada por el consultante, se establece lo siguiente:



II.1 Cursa Acta de Sesión Ordinaria 41/2018 de 23 de octubre del Concejo Municipal de Puerto Suárez, oportunidad en la cual se aprobó por **unanimidad** el proyecto de COM (fs. 4 a 12); de igual manera el citado ente deliberante emitió la Resolución Municipal 64/2018 de igual data por la que, "...aprueba en consenso el Anteproyecto de la Carta Orgánica del Municipio Puerto Suárez en todos sus Títulos, Capítulos y Artículos...". (sic [fs.1]).

II.2 Fotocopias de credenciales, extendidos a favor de los Concejales Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez, por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, el 4 de mayo de 2015. Así también cursa fotocopias de cédulas de identidad de las referidas autoridades. (fs. 21 a 34).

II.3 Por Resolución Municipal 26/2018 de 29 de mayo, se procedió a la elección de la directiva del Concejo Municipal de Puerto Suárez (fs. 13).

II.4 Asimismo, el consultante acompaña documentación adjunta consignada como primer anexo, que contiene: **a)** Informe de trabajo por comisiones y propuestas presentadas por organizaciones de la sociedad civil, acompañada por memoria fotográfica; y, **b)** Listado de asistencia a asambleas municipales de socialización del proyecto de COM (fs. 1 a 422).

II.5 Cursa el proyecto de COM de Puerto Suárez, en formato físico y digital; mismo que con la finalidad de realizar la contrastación con la Constitución Política del Estado, mediante el control previo de constitucionalidad, a desarrollarse en los Fundamentos Jurídicos de esta Declaración Constitucional Plurinacional, se glosa todo su contenido:

"PROYECTO DE CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE PUERTO SUÁREZ PROVINCIA GERMÁN BUSCH

PREÀMBULO

El presente documento denominado Carta Orgánica Municipal representa al marco normativo; herramienta que busca regular de manera incluyente, participativa, equitativa sin discriminación de: sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, con respeto a los derechos humanos y con un alto nivel de tolerancia entre todos y todas las personas que habitan en el territorio municipal de Puerto Suárez.

Se debe tener muy en cuenta que nuestra jurisdicción tiene un carácter estratégico en la región denominada 'Germán Busch', por su condición de frontera y su carácter portuario, convirtiéndose en el corredor bioceánico como eje de desarrollo a nivel nacional, departamental y regional, considerando así mismo, los recursos estratégicos minero, agropecuario, turístico, comercial y otros.

La Carta Orgánica Municipal, debe ser asumida de manera coherente en relación con las políticas, estrategias y lineamientos de desarrollo, para lograr alcanzar la realización de políticas públicas viables en el corto, mediano y largo plazo, en base a una visión histórica que se va construyendo con valores y principios propios de nuestra identidad porteña.

Se proponen la norma básica y lineamientos para el Municipio de Puerto Suárez, como mandatos de gestión de su jurisdicción, donde el Gobierno Municipal se convierte en articulador y facilitador del progreso en todos los ámbitos de desarrollo.



TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

BASES FUNDAMENTALES

Artículo 1.- (Declaración de Sujeción a la Constitución Política del Estado y las Leyes)

Se declara la sujeción a la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales, Leyes Nacionales, la Carta Orgánica Municipal y sus normas que emanen de ellas para regular la vida institucional, política, social y económica dentro la jurisdicción municipal de Puerto Suárez.

Artículo 2.- (Objeto)

La COM tiene por objeto regular el marco autonómico del Municipio de Puerto Suárez, en su relación institucional, política, social y económica, así también de sus facultades legislativas, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva.

Artículo 3.- (Ámbito de aplicación)

La COM tiene como ámbito de aplicación todo el territorio de la jurisdicción municipal de Puerto Suárez y todas las instancias políticas, sociales, económicas e institucionales y aquellas que están por establecerse.

Artículo 4.- (Identidad de la entidad autónoma)

Por la identidad cultural e histórica del Municipio de Puerto Suárez, la población nacida, estante y habitante del territorio se identifica bajo la denominación de porteño.

Artículo 5.- (Ubicación de la jurisdicción territorial)

El Municipio de Puerto Suárez capital de la Provincia German Busch, Departamento de Santa Cruz; colinda con al norte con el Municipio de San Matías, al sur con las Repúblicas de Paraguay y del Brasil, al este con el Municipio de Puerto Quijarro y la República del Brasil, y al oeste con el Municipio de Carmen Rivero Torrez.

Artículo 6.- (Idiomas del municipio)

El idioma de usos preferente en el Municipio de Puerto Suárez es el castellano, además de aquellos otros idiomas del Estado Plurinacional de Bolivia existentes en su jurisdicción Territorial.

Artículo 7.- (Denominación del Municipio)

La denominación jurisdiccional municipal es Municipio Puerto Suárez.

Artículo 8.- (Símbolos del municipio)

Además de los establecidos por la Constitución Política del Estado, se reconoce e identifica los símbolos propios del Municipio.

Los símbolos municipales cívicos son: el Escudo, Bandera e Himno de Puerto Suárez, respaldadas con sus respectivas normas municipales de creación.

Artículo 9.- (Principios y Valores)

Se reconoce todos los principios y valores previstos por la Constitución Política del Estado, y se reconoce como principios propios los siguientes valores:

- a. Hospitalario, por la calidad altruista hacia las demás personas sin prejuicio alguno.
- b. Valeroso, por la defensa cívica del territorio nacional.
- c. Visionario, por ser portador de un sueño de desarrollo para el país desde el rol de centinela a la soberanía e integración nacional.



Artículo 10.- (Derechos y deberes autonómicos municipales de los ciudadanos)

Se considera y asume los derechos y deberes establecidos en la CPE y las leyes nacionales que regulan el rol del ciudadano en la jurisdicción municipal de Puerto Suárez, se consideran así también:

I. Derechos ciudadanos

- a. Derecho a la vida, a la integración física, psicológica y sexual y con equidad de género.
- b. Derecho a la libertad de expresión, política, religiosa, ideológica, cultural.
- c. Derecho a la educación, a la salud y a una vida plena de felicidad.
- d. Derecho a la condición de ciudadanía en relación con el tema fronterizo y sus relaciones con el país vecino del Brasil.

II. Deberes ciudadanos

- a. Respetar y hacer respetar la Constitución Política del Estado, los Derechos, Pactos y Convenios Internacionales, las leyes nacionales, la Carta Orgánica Municipal de Puerto Suárez y sus normas que emanen de ellas.

TITULO II

TIPOS DE COMPETENCIAS

CAPITULO I

COMPETENCIAS DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL

Artículo 11.- Competencias exclusivas constitucionales

Las competencias Exclusivas, son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Los órganos legislativo y ejecutivo garantizarán el ejercicio de las facultades legislativa, deliberativa, reglamentaria y ejecutiva, sobre las competencias exclusivas determinadas en la Constitución Política del Estado para los gobiernos municipales autónomos.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.



12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imposables no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias, así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.



39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

40. Servicios básicos, así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.

41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda

42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional

43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas conforme a ley.

Artículo 12.- Deporte

Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 13.- Cultura

La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

Artículo 14.- Patrimonio cultural

El Gobierno Autónomo Municipal tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales.

2. Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.

3. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades Artístico culturales.

Artículo 15.- Aseo urbano y gestión de residuos sólidos

El Gobierno Autónomo Municipal tiene como competencia reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos, en su jurisdicción.

Artículo 16.- Áridos y agregados

El Gobierno Autónomo Municipal tendrá a su cargo el manejo de áridos y agregados.

Se elaborará un reglamento municipal específico para el manejo y extracción de áridos y agregados.

Artículo 17.- Ordenamiento Territorial

El Gobierno Autónomo municipal tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.



2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.

Artículo 18.- Desarrollo urbano

El Gobierno Autónomo municipal tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen del desarrollo urbano en su jurisdicción.
2. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamientos urbanos en su jurisdicción.

Artículo 19.- Catastro urbano

El Gobierno Municipal tiene la competencia exclusiva de organizar y administrar el catastro urbano, conforme a las reglas técnicas y parámetros técnicos establecidos por el nivel central del Estado cuando corresponda.

Artículo 20.- Turismo

El Gobierno Autónomo Municipal tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular políticas de turismo local y elaborar e implementar el Plan Municipal de Turismo.
2. Realizar inversiones en infraestructura pública y promover inversiones privadas de apoyo al turismo.
3. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos (hotel, alojamiento, balnearios, restaurante y otros) que, mediante normativa municipal expresa, hubieran sido definidos como atribución municipal, preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo
4. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promocionen emprendimientos turísticos comunitarios.

Artículo 21.- Transporte urbano y rural

El Gobierno Autónomo Municipal tiene la competencia exclusiva de:

1. Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano.
2. Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional.
3. Remitir al nivel central del Estado, la información necesaria en los medios y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado, integrado y actualizado para todo el país.
4. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana, en lo que corresponda, en coordinación con la Policía Boliviana.
5. Regular las tarifas y la calidad del servicio de transporte urbano y rural en el área de su jurisdicción, de acuerdo a reglamento municipal y en concordancia con la ley de transporte.
6. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
7. Establecer los lineamientos para el servicio público de transporte automotor, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Diseñar planes de reordenamiento vial acorde a las necesidades de la población.
 - b. Construir, administrar y mantener una terminal municipal para el transporte local, interprovincial (trufis y micros) e interdepartamental (flotas) aplicando el ordenamiento territorial del transporte.
 - c. Prohibir los monopolios y exclusividad de asignación de líneas de transporte normando el servicio de transporte colectivo, coordinando el transporte libre y federado.



- d. Los vehículos que prestan servicios públicos deben garantizar un servicio eficiente y seguro cumpliendo condiciones técnicas y medio ambientales de acuerdo a un reglamento.
- e. El Gobierno Autónomo Municipal promoverá políticas públicas basadas en principios de solidaridad y de acuerdo a la Constitución Política del Estado hará cumplir tarifas solidarias en favor de personas de la tercera edad, niños y jóvenes estudiantes (escolares y universitarios) personas con capacidades diferentes en el transporte urbano y rural municipal e interprovincial, a través de una disposición legal específica.
- f. Las nuevas líneas de transporte para el servicio urbano rural e interprovincial bajo la jurisdicción municipal deberán cumplir la normativa propia para el sector del transporte municipal.

Artículo 22.- Vías urbanas

El uso de las vías urbanas y áreas verdes en la jurisdicción del Municipio Autónomo cumplirá las siguientes disposiciones:

- a. Las vías urbanas de los centros poblados de nuestro Municipio serán construidas y mantenidas en el marco del plan y programa municipal.
- b. Las calles, plazas, parques y avenidas serán nominadas, tomando en cuenta a personajes ilustres municipales, provinciales, departamentales y nacionales, aspectos de la flora y fauna regional.
- c. Las vías urbanas deben contar con la señalización del tráfico vehicular de carga y de alto tonelaje.
- d. Las vías urbanas de los centros poblados del Municipio Autónomo deben contar con semáforos reguladores y disipadores de velocidad para garantizar la seguridad vial.
- e. Prohibir el ingreso a los centros urbanos y vías aledañas a las carreteras y caminos vecinales, de semovientes (vacas, caballos, ovejas, chanchos, etc.) debiendo la intendencia aplicar las sanciones correspondientes a sus propietarios, de acuerdo a normativa legal vigente.
- f. Construir pasarelas peatonales en áreas de alto tráfico vehicular.

Artículo 23.- Vías rurales o caminos vecinales

El Gobierno Autónomo Municipal es responsable de la construcción, mantenimiento y conservación de todas las vías rurales dentro de su jurisdicción, siendo su prioridad:

- a. Construcción o ampliación de caminos vecinales conforme la normativa vigente.
- b. Planificar y construir una red de caminos vecinales en la jurisdicción municipal, haciendo uso de las servidumbres públicas sobre inmuebles a afecto del interés público, mediante una normativa legal específica.
- c. Suscribir convenios con los municipios vecinos para la planificación y construcción de la red de caminos vecinales intermunicipales.

Artículo 24.- Alumbrado Público

Es competencia exclusiva del gobierno autónomo municipal el mantenimiento del servicio del alumbrado público en toda su jurisdicción.

Artículo 25.- Regulación de servicios públicos municipales

El Gobierno Autónomo Municipal, tiene la competencia para regular los servicios básicos de agua potable y alcantarillado, aseo urbano y otros, así como la aprobación de las tasas que corresponden en su jurisdicción municipal, cuando estos presten el servicio de forma directa.



CAPITULO II

COMPETENCIAS CONCURRENTES Y COMPARTIDAS

Artículo 26.- Competencias compartidas con el nivel central.

El órgano legislativo ejercerá la facultad legislativa de desarrollo y el órgano ejecutivo ejercerá las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre aquellas competencias compartidas sobre las cuales el Estado central defina por ley su asunción.

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la facultad exclusiva de fijar por medio de legislaciones básicas los principios, la regulación general de la materia y la división de responsabilidades entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas respecto a determinada competencia compartida, de acuerdo a su naturaleza y escala. Asimismo, determinará a qué entidades territoriales autónomas les corresponde dictar legislación de desarrollo, resguardando obligatoriamente las definidas para las autonomías indígena originaria campesinas establecidas en el Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.

II. La legislación de desarrollo es complementaria a la legislación básica, norma sobre las competencias compartidas asignadas a las entidades territoriales autónomas en su jurisdicción; es nula de pleno derecho si contradice los preceptos y alcances de la legislación básica establecida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.
 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
 3. Electrificación urbana
 4. Juegos de lotería y de azar.
 5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
 6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
 7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.
- IV. Las facultades del Concejo Municipal y del Órgano Ejecutivo del municipio, serán ejercidas también en las competencias compartidas desarrolladas por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y en otras que se establezcan por ley.
- V. Tendrá también dichas facultades sobre las competencias compartidas que se emitan de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la ley.

Artículo 27.- Telefonía fija, móvil y telecomunicaciones

Respetando el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal autorizará la instalación de torres y soportes de antenas y las redes.

Artículo 28.- Juegos de lotería y de azar

Conforme sus competencias:

- I. El Gobierno Autónomo Municipal emitirá la legislación de desarrollo en el marco de la legislación básica de esta actividad, para la organización de juegos de lotería y de azar en su jurisdicción.
- II. Autorizar las áreas o zonas de ubicación, distancia de unidades educativas, centros de salud y características de los establecimientos de juegos de azar.



Artículo 29.- Energía y Electrificación

Gestionar y ejecutar de forma concurrente, proyectos para la ampliación de la red del tendido eléctrico o fuentes alternativas, en poblaciones rurales de su jurisdicción.

Artículo 30.- Competencias concurrentes con el nivel central y el Gobierno Autónomo Municipal

Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

El órgano ejecutivo ejercerá las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre aquellas competencias concurrentes sobre las cuales el Estado central defina por ley su asunción.

I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
2. Gestión del sistema de salud y educación.
3. Ciencia, tecnología e investigación.
4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
5. Servicio meteorológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos
10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.
12. Administración de puertos fluviales
13. Seguridad ciudadana.
14. Sistema de control gubernamental.
15. Vivienda y vivienda social.
16. Agricultura, ganadería, caza y pesca

II. Tendrá también facultad reglamentaria y ejecutiva sobre las competencias concurrentes que se emitan de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la ley.

Artículo 31.- Protección del medio ambiente

Conforme las competencias concurrentes entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, el Gobierno Municipal deberá, proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su Jurisdicción.

Artículo 32.- Cambio climático

El Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de la normativa emitida por el Nivel Central del Estado, regulará y ejecutará la política de cambio climático en su jurisdicción, para lo cual:

- I. Impulsará la implementación de planes, programas. Impulsará proyectos, para prevenir, mitigar y monitorear el desequilibrio ambiental
- II. Establecerá mecanismos institucionales, técnicos y legales.



III. Coordinará acciones con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales y actores locales, organizaciones campesinas, asociaciones productivas, orientadas a la preservación y conservación de los bosques y los sistemas de vida de la Madre Tierra, con la finalidad de lograr la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático y la reducción de las vulnerabilidades de la población.

Artículo 33.- Salud

El Gobierno Autónomo Municipal tendrá las siguientes competencias:

1. Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.
2. Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
3. Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
4. Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
5. Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.
6. Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
7. Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
8. Ejecutar los programas nacionales de protección social (dengue, rabia, tuberculosis, Chagas y otros) en su jurisdicción territorial.
9. Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.
10. Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud y la red municipal SAFCI.
11. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.
12. Garantizar que la estructura y organización del servicio de salud esté aplicada a las necesidades y características territoriales del municipio.

Artículo 34.- Educación

En el marco de las competencias concurrentes el Gobierno Autónomo Municipal tendrá las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa:

- a. Responsable de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción.
- b. Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia.
- c. Promover la erradicación de toda forma de discriminación y violencia escolar.

Artículo 35.- Agua potable y alcantarillado

El Gobierno Autónomo Municipal desarrollará las competencias de la siguiente manera:



- a. Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.
- b. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser delegados al operador del servicio.
- c. Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.
- d. Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa.
- e. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de servicios aseo urbano, recojo de basura, manejo y tratamiento de residuos líquidos y sólidos en el marco de su competencia.
- f. Coordinar campañas de limpieza permanente y hacer cumplir con el aseo en mercados municipales, baños públicos, instituciones escolares, centros de salud y otras para prevenir epidemias y mejorar la salud pública de la población.
- g. Beneficiar con servicios de gas domiciliario, servicio eléctrico (áreas públicas y uso común), telecomunicaciones a todos sus habitantes, de manera indirecta.

Artículo 36.- Recursos hídricos y riego

El Gobierno Autónomo Municipal tiene las siguientes competencias concurrentes:

- a. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado y demás entidades territoriales autónomas.
- b. Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos.
- c. Gestionar ante instituciones públicas, privadas u organismos internacionales, la adquisición, y/o donación de equipos de perforación de pozos, riego y micro riego.
- d. Realizar un estudio del potencial de riego, que sea referente para el diseño y ejecución de proyectos de riego y micro riego con fines de producción agropecuaria.
- e. Apoyar a la producción fruti-hortícola con micro riego, promoviendo el aprovechamiento y uso sostenible del agua.
- f. Promover el almacenamiento y aprovechamiento del agua de lluvia excedente en superficie a través de la planificación, diseños y/o ejecución de proyectos de infraestructuras de canales, represas y reservorios para garantizar su disponibilidad y uso durante periodos secos y/o proyectos de piscicultura.
- g. Realizar el estudio de factibilidad técnica operativa y de calidad del agua de los ríos con fines de uso agropecuario, protegiendo el suelo y la vida.

Artículo 37.- Protección de Cuencas

El Gobierno Autónomo Municipal ejercerá la competencia concurrente con el nivel central del Estado, de proteger las cuencas naturales existentes dentro de su jurisdicción territorial, a través de lineamientos técnicos y jurídicos, tales como:

- a. Estudio de ordenamiento de cuencas naturales.
- b. Normar los sistemas de drenajes mediante ley municipal, respetando el bien común.
- c. Recuperar, preservar y respetar los drenajes naturales.
- d. Realizar y autorizar la apertura de caminos, canales, represas, drenajes, puentes, en área urbana y rural, sin perjuicio de la colectividad o comunidad.



Artículo 38.- Hábitat y Vivienda

El Gobierno Autónomo Municipal tiene las siguientes competencias concurrentes:

- a. Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.
- b. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

Artículo 39.- Suelos, recursos forestales y bosques

I. El nivel central del Estado hará la clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e indígena originario campesino y será determinada en una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. De acuerdo a las competencias concurrentes se distribuyen las competencias de la siguiente manera, para los Gobiernos autónomos municipales:

- a. Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno departamental autónomo.
- b. Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.

Artículo 40.- Seguridad Ciudadana

En ejercicio de la competencia concurrente sobre seguridad ciudadana por parte del Gobierno Autónomo Municipal deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado.

a. El Gobierno Autónomo Municipal gestionará para que la policía nacional disponga un contingente de efectivos policiales para conformar unidades de control operativo que cooperen y hagan cumplir las leyes, y reglamentos que emitan.

b. El Gobierno Autónomo Municipal coordinando con la Policía Nacional, Ministerio Público, Defensoría de la Niñez y Adolescencia y representantes del Control Social reforzaran las tareas de patrullaje preventivo de seguridad ciudadana integral a través de una planificación conjunta y tendrá su accionar en lugares de esparcimiento público, parques, plazas, campos deportivos, en proximidades de unidades educativas, mercados, bares, discotecas y otros que requieren su participación.

c. Las unidades de control operativo en el cumplimiento de sus funciones, mantendrán como principio básico de actuación el respeto de las garantías constitucionales nacionales e internacionales dispuestas en protección de la niñez y adolescencia y de todos los ciudadanos en general.

d. En los Programas operativos anuales el Gobierno Autónomo Municipal incluirán los recursos para las actividades necesarias del Plan de seguridad ciudadana del municipio.

e. Suscribir convenios de cooperación interinstitucionales para la prevención y protección de los derechos y denuncias de abusos y delitos.

f. Gestionar la instalación de líneas telefónicas gratuitas para las defensorías, policía, unidades educativas, hospitales, guardería municipal y comunidades rurales más alejadas.

g. El Gobierno Autónomo Municipal gestionará la creación de Unidad Respuesta a siniestros y desastres (Bomberos)

Artículo 41.- Desarrollo Rural Integral

El Gobierno Autónomo Municipal, tiene las siguientes competencias concurrentes:

a. Ejecutar las políticas generales sobre agricultura, ganadería, caza y pesca en concordancia con el plan general del desarrollo rural integral en coordinación con los planes y políticas departamentales.

b. Promover el desarrollo rural integral de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política general.

c. Coordinar con otros niveles de gobierno actividades destinadas a promover la sanidad e inocuidad alimentaria, suscribiendo convenios con instituciones públicas y privadas del sector productivo.



d. Planificar el desarrollo rural integral de su municipio con la participación de las comunidades indígenas, originarias campesinas.

CAPITULO III

ACREDITACIÓN COMPETENCIAL

Artículo 42.- Asignación y ejecución de competencias exclusivas

Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las entidades territoriales autónomas y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente por éstas, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia.

Artículo 43.- Principios de la asignación competencial gradualidad y progresividad

El Gobierno Autónomo Municipal ejercerá efectivamente sus competencias descritas en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades.

Artículo 44.- Proceso de asunción de competencias

I. Las competencias asignadas al Gobierno Autónomo Municipal, serán ejercidas obligatoriamente de manera directa bajo responsabilidad de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecido en la Ley, así como al control jurisdiccional.

II. Asimismo, el Gobierno Autónomo Municipal, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 45.- Límite administrativo

Los límites administrativos de la gestión municipal, están establecidos en la presente carta orgánica, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y la misma Constitución Política del Estado y los convenios de mancomunidades municipales que se aprueben y se ejecuten.

Artículo 46.- Alcance competencial de acuerdo a materias

La competencia municipal de acuerdo a materias está establecida en el ejercicio de las facultades: ejecutiva y reglamentaria (Órgano Ejecutivo); legislativas, fiscalizadora y deliberativas (Órgano Deliberante) a que se hace referencia en la presente carta orgánica y las formas de organización y gestión de cada uno de sus órganos, tomando en cuenta la eficacia y eficiencia administrativa.

Artículo 47.- Transferencia y delegación competencial

El Gobierno Autónomo Municipal, podrá acordar y convenir la transferencia o delegación de forma parcial o total de una o más competencias, así como asumir la responsabilidad de aquellas que le fueren transferidas o delegadas conforme a ley.

TRANSFERENCIA. La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos.

DELEGACIÓN. I. La delegación total o parcial de una competencia implica que el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos



que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio.

TITULO III

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN

Artículo 48.- Estructura organizativa y la identificación de sus autoridades

El Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez está constituido por un Concejo Municipal (Órgano Legislativo) y un Órgano Ejecutivo.

I. El Concejo Municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones, funciones y responsabilidades contará con el apoyo de personal administrativo, financiero, técnico y de asesoramiento, designados por el Concejo Municipal conforme a Ley y la normativa municipal interna.

II. El Órgano Ejecutivo Municipal, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, contará con una planta administrativa estructurada en cumplimiento de los objetivos institucionales de gestión y a la disponibilidad de presupuesto. La designación del personal se realizará conforme a ley y la normativa municipal interna.

Artículo 49.- Conformación de Órganos y Procedimiento de elección

El Gobierno Autónomo Municipal se conforma por los siguientes dos órganos:

I. Un Órgano Legislativo, conformado por un Concejo Municipal, compuesto por concejales y concejales titulares y suplentes cuyo número será determinado por ley, elegidos mediante sufragio universal.

De existir naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios, conforme a Ley.

II. Un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número, cargo y atribuciones serán establecidos de acuerdo a normativa municipal interna. La Alcaldesa o el Alcalde serán elegidos en sufragio universal por mayoría simple, en lista separada de las concejales y concejales.

Artículo 50.- Requisitos para ser electo

I. Para ser electa o electo Concejala o Concejal del Municipio, las y los candidatos deberán cumplir con:

1. Las condiciones generales de acceso al servicio público, establecidas en la Constitución Política del Estado.
2. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción del municipio.
3. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
4. Otras establecidas por ley.

II. Para ser candidata o candidato a Alcaldesa o Alcalde del Municipio, se requerirá cumplir con:

1. Las condiciones generales para el acceso al servicio público, establecidas en la Constitución Política del Estado.
2. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el Municipio.
3. Haber cumplido 21 años.



4. Otras establecidas por ley.

Artículo 51.- Del periodo de mandato y la reelección

I. El período de mandato de las Concejalas y Concejales del Municipio será de cinco años y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua y sin límite de veces en cumplimiento estricto de la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017, misma que declara la APLICACIÓN PREFERENTE del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: "por una sola vez de manera continua" de los arts. 156 y 168 y "de manera continua por una sola vez" de los arts. 285. II y 288, y también declara la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 52. III en la expresión "por una sola vez de manera continua"; 64 inc. d), 65 inc b), 71 inc c) y 72 inc. b) en el enunciado "de manera continua por una sola vez" de la Ley del Régimen Electoral –Ley 026 de 30 de julio de 2010.

II. El periodo de mandato de la Alcaldesa o Alcalde Municipal es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua y sin límite de veces en cumplimiento estricto de la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017, misma que declara la APLICACIÓN PREFERENTE del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: "por una sola vez de manera continua" de los arts. 156 y 168 y "de manera continua por una sola vez" de los arts. 285. II y 288, y también declara la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 52. III en la expresión "por una sola vez de manera continua"; 64 inc. d), 65 inc b), 71 inc c) y 72 inc. b) en el enunciado "de manera continua por una sola vez" de la Ley del Régimen Electoral –Ley 026 de 30 de julio de 2010.

Artículo 52.- Pérdida de Mandato

I. El cargo de Concejala, Concejal, Alcaldesa o Alcalde Municipal se pierde por las siguientes causales:

1. Sentencia ejecutoriada en materia penal.
2. Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.
3. Fallecimiento.
4. Revocatoria de mandato conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado.
5. Incapacidad permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente.

II. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad permanente de una Concejala o Concejal titular, será reemplazada o reemplazado por su suplente.

III. En caso de destitución por sentencia ejecutoriada en materia penal, la Concejala o Concejal suplente adquirirá la titularidad hasta la conclusión del período.

IV. En caso de renuncia, fallecimiento, inhabilidad permanente, revocatoria o sentencia ejecutoriada en materia penal de la Alcaldesa o Alcalde, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. Si fuere posterior a la mitad de su mandato, corresponderá al Concejo Municipal realizar la designación de la Alcaldesa o Alcalde Municipal sustituto hasta la conclusión del periodo, conforme a la presente carta orgánica.

V. La renuncia de la Alcaldesa o Alcalde Municipal será válida si ésta ha sido presentada mediante nota expresa de renuncia y de forma personal ante el Concejo Municipal y el Órgano Electoral

Artículo 53.- Suplencia de las concejalas y concejales titulares

I. Las Concejalas o Concejales suplentes asumirán la titularidad conforme a la normativa municipal interna, cuando las Concejalas o Concejales titulares dejen sus funciones por ausencia temporal, impedimento, por fallo judicial, o ante renuncia o impedimento definitivo.



II. La ausencia por impedimento temporal de una o un Concejal, surtirá efectos legales cuando emerja de instancia jurisdiccional o por instancia competente, cuando corresponda, hasta que cesen los efectos de la causa de impedimento.

III. La renuncia de una Concejala o un Concejal será válida si ésta ha sido presentada mediante nota expresa de renuncia y de forma personal ante el Concejo Municipal y el Órgano Electoral.

Artículo 54.- Suplencia de la Alcaldesa o Alcalde Municipal

I. La suplencia temporal de la Alcaldesa o Alcalde Municipal en caso de ausencia o impedimento, corresponderá a un miembro del Concejo Municipal. La designación de la Alcaldesa o Alcalde Municipal en suplencia o interina se realizará conforme a la normativa municipal interna.

II. La ausencia por impedimento temporal de la Alcaldesa o Alcalde Municipal, surtirá efectos legales cuando emerja de instancia jurisdiccional o por instancia competente, cuando corresponda, hasta que cesen los efectos de la causa de impedimento.

Artículo 55.- Suspensión Temporal de concejales y concejales

El Concejo Municipal, mediante la normativa municipal interna, normará los casos y procedimientos para la suspensión de concejales o concejales, en el marco de la Constitución Política del Estado y la ley.

Artículo 56.- Separación administrativa de órganos de gobierno

Donde se explicita que los órganos del Gobierno Autónomo Municipal, organizan y estructuran su poder público fundamentado en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre sí; administrando sus recursos económicos y humanos asignados de manera independiente y separada.

CAPITULO II

ORDENAMIENTO JURÍDICO

Artículo 57.- Jerarquía jurídica interna

La jerarquía normativa del Gobierno Autónomo Municipal es la siguiente:

1. Constitución Política del Estado Plurinacional.
2. Carta Orgánica Municipal, como norma institucional básica, de naturaleza rígida, de cumplimiento estricto y contenido pactado.
3. Órgano Legislativo:
 - a. Ley Municipal, sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de sus competencias compartidas.
 - b. Resolución Legislativa Municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones.
4. Órgano Ejecutivo:
 - a. Decreto Municipal, emitido por la Alcaldesa o el Alcalde y firmado conjuntamente las Secretarías Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y las leyes municipales.
 - b. Decreto Administrativo, emitido por la Alcaldesa o el Alcalde conforme a su competencia.
 - c. Resolución Administrativa Municipal, emitida por las diferentes Secretarías y Direcciones del Órgano Ejecutivo.

Artículo 58.- Emisión de normativas municipales

El Gobierno Autónomo Municipal sancionará y emitirá las siguientes disposiciones legales:

- I. El Concejo Municipal haciendo ejercicio de su facultad legislativa, sancionará las siguientes disposiciones legales:



1. Leyes municipales sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas

2. Resoluciones Municipales para el cumplimiento de sus atribuciones

II. El Órgano Ejecutivo Municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones, dictará las siguientes disposiciones legales:

1. Decretos Municipales, suscritos por la Alcaldesa o Alcalde Municipal conjuntamente con las Secretarias o Secretarios Municipales, para la reglamentación de las competencias concurrentes y las leyes municipales emitidas por el Concejo Municipal, así como para el ejercicio de las atribuciones y competencias del Órgano Ejecutivo Municipal.

2. Decretos Administrativos, suscritos por la Alcaldesa o Alcalde Municipal para el ejercicio de sus atribuciones.

3. Resoluciones Administrativas Municipales, emitidas por las Secretarias y Secretarios Municipales para el ejercicio de sus atribuciones.

III. Las Leyes y Decretos Municipales son normas legales de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos y las ciudadanas de la jurisdicción del Municipio. Entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal conforme a ley, salvo que en estas disposiciones se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

Artículo 59.- Gaceta Oficial Municipal

El Concejo Municipal, en coordinación con el Órgano Ejecutivo, constituirá la Gaceta Oficial Municipal, como instancia dependiente de la Máxima Autoridad Ejecutiva, disponiendo su reglamentación y funcionamiento. En la Gaceta se publicarán las normas emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal. La publicación en la Gaceta determinará la entrada en vigor de las normas municipales.

Artículo 60.- Remisión de Normas al Servicio Estatal de Autonomías - SEA

El Ejecutivo Municipal deberá remitir al Servicio Estatal de Autonomías – SEA, toda la normativa Municipal emitida para su registro, máximo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación.

CAPITULO III

ÓRGANO LEGISLATIVO

Artículo 61.- Forma de organización del Concejo Municipal

I. El Concejo Municipal, para el ejercicio de sus facultades constitucionales, se organiza en:

1. Directiva, constituida por una Presidenta o Presidente, una Vicepresidenta o Vicepresidente y una Secretaria o Secretario. Su conformación estará integrada por mujeres y hombres bajo los principios de equidad e igualdad de género.

2. Comisión de Ética, para procesar denuncias contra una Concejala o Concejal, conforme a la presente carta orgánica y la legislación municipal interna.

3. Comisiones permanentes, constituidas en cumplimiento de los objetivos de gestión.

4. Comisiones especiales, conforme a reglamentación interna.

II. El Concejo Municipal, mediante su reglamento interno, definirá el procedimiento de elección de su Directiva, así como las Comisiones y las funciones que cumplirán éstas, considerando en su conformación la equidad de género.

Artículo 62.- Facultades

El Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución Política del Estado, tiene facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias. Estas facultades se ejercerán conforme a la Constitución Política del Estado, la presente carta orgánica municipal, la ley y normativa municipal interna.



Artículo 63.- (Atribuciones de los concejales y representantes)

El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y aprobar el Reglamento General del Concejo Municipal, por dos tercios de votos del total de sus miembros.
2. Organizar su Directiva conforme a su Reglamento General, respetando los principios de equidad e igualdad entre mujeres y hombres.
3. Conformar y designar de entre sus miembros, las Comisiones de Trabajo y de Ética en las primeras sesiones. La Comisión de Ética, ejercerá autoridad en el marco de las atribuciones y funciones aprobadas expresamente por el Concejo Municipal.
4. En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
5. Elaborar, aprobar y ejecutar su Programa Operativo Anual, Presupuesto y sus reformulados.
6. Aprobar o ratificar convenios, de acuerdo a ley municipal.
7. Aprobar contratos, de acuerdo a ley municipal.
8. Aprobar contratos de arrendamiento y comodato, de acuerdo a ley municipal.
9. Aprobar en 30 días calendario, el Plan de Desarrollo Municipal a propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, de acuerdo a lineamientos del Órgano Rector.
10. Aprobar la delimitación de áreas urbanas propuesta por el Órgano Ejecutivo Municipal en concordancia con la normativa vigente.
11. Aprobar el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial Municipal, que incluye el uso de suelos y la ocupación del territorio, propuesto por el Órgano Ejecutivo Municipal, de acuerdo a políticas de planificación y ordenamiento territorial establecidas por el nivel central del Estado, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígenas.
12. Aprobar dentro de los quince (15) días hábiles de su presentación, el Programa Operativo Anual, Presupuesto Municipal y sus reformulados, presentados por la Alcaldesa o el Alcalde en base al Plan de Desarrollo Municipal. En caso de no ser aprobado por el Concejo Municipal en el plazo señalado, se darán por aprobados.
13. Aprobar la escala salarial y planilla presupuestaria, de acuerdo a la capacidad económica del municipio y en el marco de la política salarial.
14. Fiscalizar a la Alcaldesa o Alcalde, Secretarías o Secretarios y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, sus instituciones y Empresas Públicas, a través de peticiones de informes escritos y orales, inspecciones y otros medios de fiscalización previstos en la normativa vigente.
15. Autorizar la participación del Gobierno Autónomo Municipal en las Empresas Públicas creadas por otros niveles de gobierno, dentro la jurisdicción municipal.
16. Autorizar la creación de empresas públicas municipales en su jurisdicción.
17. Aprobar, modificar o suprimir mediante ley municipal, las Tasas y Patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
18. A propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobar, modificar o suprimir mediante ley municipal, los impuestos de dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad con el Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, la Disposición Adicional Primera y Segunda de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, y el Código Tributario Boliviano.
19. Aprobar, mediante ley municipal, la emisión y/o compra de títulos valores, cumpliendo la normativa vigente.



20. Aprobar mediante ley municipal, por dos tercios de votos, la enajenación de Bienes Patrimoniales Municipales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la ley del nivel central del Estado.
21. Aprobar la constitución de empréstitos, que comprometan las rentas del Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad con la normativa vigente.
22. Autorizar la participación del Gobierno Autónomo Municipal en la conformación de regiones, mancomunidades, asociaciones, hermanamientos y organismos municipales, públicos y privados, nacionales o internacionales.
23. Aprobar, mediante ley municipal, la creación de Distritos Municipales o Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos, en el marco de la ley correspondiente.
24. Aprobar, mediante ley municipal, los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas el nivel central del Estado.
25. Aprobar, mediante ley municipal, los requisitos para la provisión de Servicios Básicos.
26. Nominar calles, avenidas, plazas, parques y establecimientos de educación y salud, en cumplimiento de los criterios establecidos en la ley municipal.
27. Designar por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, a la Concejala o al Concejal titular y en ejercicio, para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento al cargo de Alcaldesa o Alcalde.
28. Presentar informes de rendición de cuentas en audiencias públicas, por lo menos dos (2) veces al año.
29. Informar periódicamente a la población sobre los resultados de la gestión.
30. Fiscalizar la implementación de los Planes Municipales, en concordancia con el Sistema de Planificación Integral del Estado - SPIE y la aplicación de sus instrumentos.
31. Denunciar hechos de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres ante la autoridad competente.
32. Autorizar mediante ley municipal, aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal, la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.
33. Otras establecidas por ley.

Artículo 64.- Funcionamiento del Concejo Municipal

- I. El Concejo Municipal desarrollará sus funciones a través de sesiones ordinarias, extraordinarias, audiencias públicas y trabajo de Comisiones. Mediante el reglamento General regulará el número, tiempo, lugar y desarrollo de éstas, asegurando que las mismas se realicen en los diferentes barrios, comunidades y distritos.
- II. Las sesiones del Concejo Municipal no podrán efectuarse si no existe el quórum reglamentario, que se formará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros.
- III. Las atribuciones, obligaciones, conflictos de intereses, incompatibilidades, prohibiciones y alternancia de las concejalas, concejales y representantes cuando corresponda, entre otras serán establecidas mediante reglamentación interna, conforme con la Constitución Política del Estado, leyes y normas vigentes.

Artículo 65.- (Procedimiento legislativo)

Se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley municipal que sea presentado en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa será remitido por el Plenario a la Comisión o Comisiones que corresponda, de acuerdo a su temática. En el mismo trámite se acumularán otras iniciativas que se presenten con un objeto similar.



2. El proyecto de ley municipal contará con un informe técnico-legal cuando sea iniciativa del Órgano Ejecutivo Municipal.
3. Si el proyecto de ley municipal es presentado por un miembro del Órgano Legislativo y compromete recursos económicos, deberá ser remitido en consulta ante el Órgano Ejecutivo a fin de garantizar la sostenibilidad financiera.
4. Cuando el proyecto de ley municipal cuente con informe de la Comisión o Comisiones correspondientes, pasará a consideración del Pleno del Concejo Municipal, donde será tratado en su estación en grande, en detalle, en revisión, modificado, rechazado o aprobado. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta del total de los miembros de Concejo Municipal, excepto los casos previstos en el Reglamento General del Concejo Municipal.
5. En caso que transcurriesen treinta (30) días calendario sin que la Comisión o Comisiones correspondientes se pronuncien sobre el proyecto de ley municipal, podrá ser considerado por el Pleno del Concejo Municipal, a solicitud de la Concejala o el Concejal proyectista, o del Órgano Ejecutivo Municipal.
6. El proyecto de ley que hubiera sido rechazado en su tratamiento por el Concejo Municipal podrá ser propuesto nuevamente en la legislatura siguiente, siempre y cuando presente nuevos elementos de discusión o se subsane las observaciones.
7. La ley sancionada será remitida al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación.
8. La ley sancionada por el Plenario y remitida al Órgano Ejecutivo Municipal podrá ser observada por la Alcaldesa o el Alcalde en el término de (10) días calendario, desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo Municipal se dirigirán al Concejo Municipal.
9. Si el Plenario considera fundadas las observaciones, modificará la Ley Municipal y la devolverá al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación.
10. En caso de que el Plenario considere infundadas las observaciones, la ley municipal será promulgada por la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal. Las decisiones del Plenario se tomarán por mayoría absoluta del total de sus miembros.
11. La ley municipal que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Alcaldesa o el Alcalde. Las leyes municipales no promulgadas por el Órgano Ejecutivo Municipal en los plazos previstos en los numerales anteriores, serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal.
12. Las leyes municipales serán de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal para dicho efecto, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su puesta en vigencia.

CAPITULO IV

ÓRGANO EJECUTIVO

Artículo 66.- Forma de organización del órgano ejecutivo

- I. El Órgano Ejecutivo Municipal está conformado por la Alcaldesa o Alcalde Municipal y las Secretarías Municipales. Asimismo, podrá incluir en su estructura, las Sub-alcaldías, Entidades Desconcentradas, Descentralizadas y Empresas Municipales.
- II. La estructura organizativa del Órgano Ejecutivo Municipal, así como las funciones de la Alcaldesa o Alcalde, Secretarías y Secretarios Municipales y del personal, serán establecidas mediante Decreto Municipal de conformidad con la presente carta orgánica municipal, la Constitución Política del Estado y las normas vigentes.
- III. Para ser designada o designado Servidor Público Municipal se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veintiún años al día del nombramiento; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con relación a la Alcaldesa o Alcalde Municipal.



IV. El Servidor Público designado deberá presentar previo a asumir las funciones lo siguientes requisitos:

- a. Certificación del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP)
- b. Certificado de antecedentes, emitida por la Policía Nacional.
- c. Solvencia fiscal, emitida por Contraloría General de Estado Plurinacional.

Artículo 67.- Facultades

El Órgano Ejecutivo Municipal, de conformidad con la Constitución Política del Estado y las normas vigentes, tiene facultad Ejecutiva y Reglamentaria en el ámbito de sus competencias. Las Facultades Ejecutivas y Reglamentarias se ejercerán por el Órgano Ejecutivo Municipal conforme a la presente carta orgánica municipal.

Artículo 68.- (Atribuciones de las autoridades del órgano ejecutivo)

La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar al Gobierno Autónomo Municipal.
2. Presentar Proyectos de Ley al Concejo Municipal.
3. Promulgar las leyes municipales u observarlas cuando corresponda.
4. Dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales.
5. Dictar Decretos Ediles.
6. Dictar Resoluciones Ejecutivas.
7. Aprobar su estructura organizativa mediante Decreto Municipal.
8. Proponer y ejecutar políticas públicas del Gobierno Autónomo Municipal.
9. Designar mediante Resolución Ejecutiva, a las Secretarias y los Secretarios Municipales, Subalcaldesas o Subalcaldes de Distritos Municipales y Autoridades de Entidades Desconcentradas Municipales, con criterios de equidad social y de género en la participación, en el marco de la interculturalidad.
10. Designar mediante Resolución Ejecutiva, a las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Empresas Municipales y de las Entidades Descentralizadas Municipales, en cumplimiento de los principios de equidad social y de género en la participación e igualdad y complementariedad.
11. Dirigir la Gestión Pública Municipal.
12. Coordinar y supervisar las acciones del Órgano Ejecutivo.
13. Presentar al Concejo Municipal, para su consideración y aprobación mediante ley municipal, el Programa de Operaciones Anual, el Presupuesto Municipal consolidado y sus reformulados, hasta quince (15) días hábiles antes de la fecha de presentación establecida por el órgano rector del nivel central del Estado.
14. Proponer la creación, modificación o supresión de tasas y patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal, para su aprobación mediante ley municipal.
15. Proponer al Concejo Municipal la creación, modificación o eliminación de impuestos que pertenezcan al dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal.
16. Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante ley municipal, los planos de zonificación y valuación zonal, tablas de valores según la calidad de vía de suelo y la delimitación literal de cada una de las zonas determinadas, como resultado del proceso de zonificación.
17. Presentar el Proyecto de Ley de procedimiento para la otorgación de honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad, y conceder los mismos de acuerdo a dicha normativa.



18. Aprobar, mediante Decreto Municipal, los estados financieros correspondientes a la Gestión Municipal y remitirlos al Concejo Municipal, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas de aprobados los mismos.
19. Presentar informes de rendición de cuentas sobre la ejecución del Programa de Operaciones Anual y el Presupuesto, en audiencias públicas por lo menos dos (2) veces al año.
20. Informar periódicamente a la población sobre los resultados de la gestión municipal
21. Proponer al Concejo Municipal la creación de Distritos Municipales, de conformidad con la respectiva ley municipal.
22. Resolver los recursos administrativos, conforme a normativa nacional vigente.
23. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales.
24. Presentar al Concejo Municipal, la propuesta de reasignación del uso de suelos.
25. Suscribir convenios y contratos.
26. Diseñar, definir y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de políticas públicas municipales, que promuevan la equidad social y de género en la participación, igualdad de oportunidades e inclusión.
27. Presentar al Concejo Municipal, conforme a regulación de la normativa vigente, el Proyecto de ley municipal de autorización de enajenación de bienes de Patrimonio Institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.
28. Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión
29. Otras que se establezcan mediante la legislación municipal, conforme a la presente carta orgánica municipal y la normativa vigente.

Artículo 69.- Ejercicio del cargo de Alcaldesa o Alcalde Municipal

La Alcaldesa o Alcalde Municipal electo no podrá ser suspendido ni destituido por el Concejo Municipal, ni podrá aplicar otro mecanismo por el cual se prive del ejercicio de este cargo que no se enmarque en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la normativa vigente y la presente carta orgánica; tales actos no tendrán efectos legales.

Artículo 70.- Funcionamiento del órgano ejecutivo

El funcionamiento, las atribuciones, obligaciones, conflictos de intereses, incompatibilidades y prohibiciones que correspondan a miembros del Órgano Ejecutivo Municipal, serán establecidas mediante Decreto Municipal, conforme con la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

SECCIÓN I

SECRETARIAS MUNICIPALES

Artículo 71.- (Secretarías y Secretario Municipales)

- I. Las actividades del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal se ejecutan a través de las Secretarías o los Secretarios Municipales.
- II. Las Secretarías o Secretarios Municipales dependen directamente de la Alcaldesa o el Alcalde y asumen plena responsabilidad por todos los actos de administración que desarrollan.

Artículo 72.- (Atribuciones de las Secretarías Municipales)

Las Secretarías o Secretarios Municipales, en el marco de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado a los Gobiernos Autónomos Municipales, y en particular a su Órgano Ejecutivo, tienen las siguientes atribuciones:



1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno Autónomo Municipal, desde un enfoque de género, generacional e interculturalidad.
2. Proponer y dirigir las políticas municipales en el ámbito de las competencias asignadas a la Secretaría Municipal a su cargo.
3. Dirigir la gestión de la Administración Pública Municipal en el ámbito de las competencias asignadas a su Secretaría Municipal.
4. Proponer proyectos de decretos municipales y suscribirlos con la Alcaldesa o el Alcalde. Municipal.
5. Resolver los asuntos administrativos que correspondan a la Secretaría Municipal a su cargo.
6. Presentar a la Alcaldesa o Alcalde y al Concejo Municipal los informes que le sean solicitados.
7. Coordinar con las otras Secretarías Municipales la planificación y ejecución de las políticas del Gobierno Autónomo Municipal.
8. Promover e implementar actividades de evaluación y control de la Gestión Pública.
9. Proporcionar información sobre el uso de los recursos, a quien lo solicite, de forma completa, veraz, adecuada y oportuna.
10. Participar en las reuniones del Gabinete Municipal, conformado por la Alcaldesa o el Alcalde y las Secretarías o los Secretarios Municipales, y otras instancias de coordinación que pudieran crearse.
11. Elaborar el proyecto de presupuesto de su Secretaría, concurrir a la elaboración del Presupuesto Municipal y sus reformulados, y rendir cuentas de su ejecución.
12. Firmar Decretos Municipales y las Resoluciones Administrativas Municipales relativas al área de sus atribuciones.
13. Proponer a la Alcaldesa o Alcalde, en el ámbito de sus competencias, políticas, estrategias, acciones y proyectos de normas legales, así como programas operativos, presupuestos y requerimientos financieros.
14. Designar y remover al personal de su Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia.
15. Elevar ante la Alcaldesa o Alcalde la memoria y rendición de cuentas anual de su Secretaría.
16. Cumplir con lo estipulado en las disposiciones legales en vigencia sobre la gestión por resultados.
17. Garantizar la transparencia de información de sus acciones y la administración de los recursos asignados.
18. Participar en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y otros planes.
19. Emitir resoluciones administrativas en el ámbito de sus atribuciones.
20. Implementar los planes municipales en cumplimiento del Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE).

CAPÍTULO V

DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 73.- Desconcentración administrativa

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez podrá desconcentrarse administrativamente, de acuerdo a las necesidades y los recursos económicos existentes.
- II. La Ley Municipal de Desconcentración y Descentralización Administrativa determinará las formas y condiciones.



Artículo 74.- (Del proceso de Distritación)

I. Para desconcentrar administrativamente el territorio municipal, se procederá a la creación de Distritos Municipales. Los Distritos Municipales se crearán mediante ley municipal, estableciéndose el alcance de la desconcentración administrativa distrital.

II. El proceso de Distritación será concertado con la sociedad civil organizada y se realizará básicamente en el marco de la ley específica y en función de las dimensiones poblacionales y territoriales del municipio.

III. En los Distritos Municipales podrán establecerse Subalcaldías Municipales, mediante Decreto Municipal, por la Alcaldesa o Alcalde Municipal.

IV. La Subalcaldía Municipal legalmente constituida en un Distrito Municipal será administrada por una Subalcaldesa o Subalcalde Municipal, designada o designado mediante Resolución por la Alcaldesa o Alcalde Municipal, previa consulta y en acuerdo con la población, las organizaciones sociales e instituciones asentadas en cada Distrito.

La designación se realizará mediante Resolución por la Alcaldesa o Alcalde Municipal.

Las Subalcaldías contarán con infraestructura, equipamiento, recursos humanos y presupuesto de funcionamiento, asignados anualmente, de acuerdo a las posibilidades económicas del Gobierno Autónomo Municipal.

V. Las Atribuciones delegadas a la Subalcaldesa o Subalcalde Municipal estarán establecidas mediante Resolución dictada por la Alcaldesa o Alcalde Municipal.

TITULO IV

SERVICIO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPITULO I

SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 75.- Servidoras y Servidores Públicos

I. Son servidoras y servidores públicos municipales las personas que desempeñan funciones en el Gobierno Autónomo Municipal.

II. Las servidoras y servidores públicos que accedan al cargo conforme a ley forman parte de la Carrera Administrativa Municipal, excepto las Concejales y Concejales, la Alcaldesa o Alcalde Municipal, la Subalcaldesa o Subalcalde, las Secretarías y Secretarios Municipales, Asesores, personal eventual y consultores individuales de línea.

III. Las personas contratadas en las empresas municipales, públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos se encuentran sujetas a la Legislación del Trabajo.

IV. Los Consultores Individuales de Línea serán contratados conforme lo establece la Norma Básica del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Artículo 76.- Responsabilidad por el ejercicio de la función pública

Las servidoras y servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal por el desempeño de sus atribuciones y funciones se encuentran comprendidas y comprendidos dentro del marco de aplicación de la Ley del Sistema de Administración y Control Gubernamental y sus disposiciones reglamentarias, o por la norma que la sustituya.

Artículo 77.- Incompatibilidades, prohibiciones y obligaciones

Las incompatibilidades, prohibiciones y obligaciones de los servidores públicos estarán establecidas mediante la normativa municipal interna, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política del Estado y las normas vigentes.



CAPITULO II

RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 78.- Responsables de la Administración de los recursos municipales

I. La Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Concejo Municipal es responsable de la administración de los recursos fiscales consignados en su presupuesto, de la contratación, manejo y disposición de los bienes y servicios a su cargo y que corresponden la administración al Concejo Municipal.

II. El Órgano Ejecutivo Municipal es responsable de la administración de los recursos municipales y, en el desempeño de sus funciones, asume en forma solidaria responsabilidad plena por la captación y uso eficaz y eficiente de los recursos económicos, humanos, físicos, materiales, tecnológicos, y otros a su cargo, y que corresponden la administración a dicho Órgano.

III. La legislación municipal interna establecerá la responsabilidad por la administración de los recursos fiscales del Gobierno Autónomo Municipal, en los casos de desconcentración distrital y/o de las empresas municipales.

Artículo 79.- (Fiscalización y control de los recursos municipales)

El Concejo Municipal ejercerá la fiscalización al Órgano Ejecutivo Municipal por la administración de los recursos municipales. Los mecanismos y procedimientos de fiscalización se realizarán conforme lo establecido por la presente carta orgánica municipal y las que se definan mediante la legislación municipal interna.

Artículo 80.- (Unidad de auditoría interna)

El Gobierno Autónomo Municipal establecerá dentro de la estructura organizacional la Unidad de Auditoría Interna, que realizará las actividades establecidas por ley. La responsable o el responsable de Auditoría Interna será designada o designado por la Alcaldesa o Alcalde Municipal. Los informes elaborados y presentados ante la Autoridad Competente, en el desarrollo de sus funciones, deberán ser de conocimiento del ~~total de miembros del~~ Ejecutivo y el Concejo Municipal.

Artículo 81.- Rendición pública de cuentas

El Concejo Municipal y el Órgano Ejecutivo del Municipio, en forma conjunta o separada, presentarán al menos dos veces al año, su rendición pública de cuentas que cubrirá todas las áreas en las que cada órgano haya tenido responsabilidad. El acto de rendición de cuentas se realizará previa convocatoria pública a toda la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil.

La información presentada a la sociedad civil en la rendición de cuentas debe ser remitida por el Órgano Ejecutivo al Órgano Legislativo y viceversa.

TITULO V

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CAPITULO I

PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 82.- De la participación y control social

I. La ciudadanía en forma individual o colectiva participará en todos los procesos de elaboración de políticas públicas, de planificación, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas sobre la gestión pública municipal.

II. Además de lo establecido en la presente carta orgánica, mediante la legislación municipal interna, se establecerán las instancias o espacios formales para el ejercicio de la participación y control social de la ciudadanía y sociedad civil organizada, de conformidad con la Constitución Política del Estado y las normas vigentes.



Artículo 83.- Mecanismos y procedimientos de participación

El Gobierno Autónomo Municipal promoverá los mecanismos y procedimientos necesarios para facilitar y garantizar la participación de la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil, en los espacios de participación directa previstos y establecidos en la Constitución Política del Estado y las normas vigentes.

Artículo 84.- Ejercicio del control social

El Gobierno Autónomo Municipal establecerá los espacios y canales de participación para el ejercicio del Control Social en la planificación, seguimiento, evaluación de las políticas públicas, planes, programas, proyectos y actividades, así como a la administración de los recursos fiscales y resultados de la gestión municipal, por parte de la ciudadanía y organizaciones de sociedad civil, cualquiera sea la forma de su organización, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y las normas vigentes.

SECCIÓN I

ENTES E INSTANCIAS MUNICIPALES

Artículo 85.- Consejo Municipal de Seguridad ciudadana

El Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de la normativa legal vigente y sus competencias, formulará y ejecutará concurrentemente con los otros niveles de gobierno en el territorio municipal, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana y el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

Artículo 86.- Unidad de Transparencia municipal

El Gobierno Autónomo Municipal a los fines de transparentar la administración pública municipal, mediante legislación municipal interna, constituirá y regulará el funcionamiento de la Unidad de Transparencia Municipal.

Artículo 87.- Defensoría municipal

La Defensoría Municipal o Comunal tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos consagrados en la presente carta orgánica municipal y la normativa municipal interna, a favor de las personas y organizaciones de la sociedad civil que habitan y tienen asiento en la jurisdicción del municipio. La legislación municipal interna, determinará su constitución y atribuciones.

Artículo 88.- Guardia Municipal

El Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de la Constitución Política del Estado y las normas vigentes, mediante legislación municipal interna constituirá cuando corresponda, la Guardia Municipal conformada por mujeres y hombres para coadyuvar en el ejercicio de las competencias municipales. La legislación municipal interna reglamentará su estructura, responsabilidad y funciones.

Artículo 89.- Empresas Públicas Municipales

I. El Gobierno Autónomo Municipal, en ejercicio de su competencia constitucional, podrá crear o disolver empresas públicas municipales. En el marco de la Constitución Política del Estado, mediante legislación municipal interna se establecerá la necesidad de su conformación, estructura, responsabilidad y funcionamiento.

II. Considerando la vocación del municipio, promoverá la creación de empresas para la explotación, transformación e industrialización de materias primas locales.

Artículo 90.- Regulación de los servicios públicos

Los servicios básicos que correspondan a la competencia del Gobierno Autónomo Municipal serán regulados mediante la legislación municipal a través de la Unidad correspondiente. Cuando los servicios se presten de forma directa por el Gobierno Autónomo Municipal, este aprobará las tasas que correspondan de conformidad con la ley de regulación de los tributos.



Artículo 91.- Regulación del servicio de transporte público

A los fines de regular el servicio de transporte público, de conformidad con la competencia municipal prevista en esta materia por la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal podrá implementar dentro de la estructura administrativa municipal, la Unidad correspondiente estableciendo las funciones a desarrollar.

TITULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO Y PATRIMONIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

El régimen económico financiero regula la asignación de recursos y los medios de su administración para el ejercicio y el cumplimiento de las competencias municipales, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Carta Orgánica Municipal y disposiciones legales vigentes.

Artículo 92.- Disposiciones Generales del Régimen

El Gobierno Autónomo Municipal cumplirá con los siguientes lineamientos:

1. Sostenibilidad financiera: de la prestación de servicios públicos, garantizada por el Gobierno Autónomo Municipal, verificando que su programación operativa y estratégica plurianual se enmarque en la disponibilidad efectiva de recursos.
2. Autonomía económica financiera: para decidir el uso de sus recursos y ejercer las facultades para generar y ampliar los recursos económicos y Financieros, en el ámbito de su jurisdicción y competencias.
3. Equidad con solidaridad, a través de la implementación concertada de mecanismos que contribuyan a la distribución más equitativa de los recursos disponibles para el financiamiento de sus competencias.
4. Coordinación constructiva: y lealtad institucional del municipio para la implementación de cualquier medida que implique un impacto sobre los recursos de otras entidades, en el ámbito de su jurisdicción.
5. Asignación de recursos: suficientes para la eliminación de las desigualdades sociales, de género y la erradicación de la pobreza.

Artículo 93.- Financiamiento de competencias

Para el financiamiento de sus competencias y de acuerdo a lo señalado en las disposiciones legales en vigencia, las entidades territoriales autónomas municipales y las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas,

- I. Percibirán las transferencias del nivel central del Estado por coparticipación tributaria, equivalentes al veinte por ciento (20%) de la recaudación en efectivo de los siguientes tributos: el Impuesto al Valor Agregado, el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el Impuesto a las Transacciones, el Impuesto a los Consumos Específicos, el Gravamen Aduanero, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y el Impuesto a las Salidas al Exterior.
- II. Las transferencias por coparticipación tributaria señaladas en el Parágrafo anterior se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción de la entidad territorial autónoma, en función a los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda.
- III. La coparticipación tributaria destinada a las entidades territoriales autónomas será abonada automáticamente por el Tesoro General del Estado, a través del Sistema Bancario, a la cuenta fiscal correspondiente de la entidad territorial autónoma.



Las transferencias para el financiamiento de competencias delegadas o transferidas por el nivel central del Estado a gobiernos municipales serán establecidas mediante norma de la Asamblea Legislativa Plurinacional

Artículo 94.- Patrimonio y Bienes Municipales

Se establece que:

I. Son de propiedad del gobierno autónomo municipal los bienes muebles inmuebles, derechos y otros relacionados, que le son atribuidos en el marco del proceso de asignación competencial previsto en la Constitución Política del Estado y la presente carta orgánica, correspondiendo a estas entidades efectuar su registro ante las instancias asignadas por la normativa vigente.

II. El Gobierno Autónomo Municipal administrará los bienes que el gobierno autónomo departamental le asigne. Corresponde al municipio efectuar el registro de dichos bienes muebles e inmuebles en las instancias correspondientes, derecho propietario de las:

Unidades Educativas, Hospitales, centros de salud, edificios, activos fijos de la Alcaldía, acciones, áreas verdes, vías públicas, plazas, vehículos motorizados y otros sujetos a registro.

III. Ningún bien municipal (mueble e inmueble) podrá ser enajenado, alquilado, ni donado sin autorización del Concejo mediante Ley Municipal, y la respectiva ley de autorización del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 95.- Protección y corresponsabilidad

I. Los bienes que forman parte del patrimonio tangible e intangible municipal son de especial protección por el Gobierno Autónomo Municipal.

II. Establecerá normas de corresponsabilidad con las y los usuarios respecto de los bienes públicos para garantizar su preservación, uso irrestricto y permanente por la comunidad.

Artículo 96.- Activos fijos y de capital

Los activos fijos son bienes municipales sujeto a régimen especial y nacional, y constituyen patrimonio municipal.

Los activos de capital son las inversiones que realiza el municipio en empresas municipales o mixtas.

a. El municipio garantiza que los activos de capital se inviertan en actividades rentables y de seguridad económica.

b. El Concejo municipal es la institución encargada de fiscalizar los activos fijos y bienes de capital sin perjuicio de proseguir acciones civiles y penales de acuerdo a la ley anticorrupción y otras normas vigentes.

CAPITULO II

RECURSOS MUNICIPALES, DOMINIO TRIBUTARIO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 97.- Tesoro Municipal

El tesoro municipal del Gobierno Autónomo Municipal es la entidad encargada de la recaudación, administración y control de los recursos económicos que ingresan y egresan del municipio.

Está regido por reglamentación específica, internamente fiscalizados por el concejo municipal, y externamente la contraloría General del Estado.

Debe cumplir sus atribuciones siguiendo los siguientes principios:

1. **Transparencia:** Sin necesidad de requerimiento expreso, el Gobierno Autónomo Municipal debe publicar de manera regular y crear canales de permanente exposición ante la ciudadanía de sus planes, programas y proyectos, las contrataciones y reportes de ejecución concerniente a estos, los informes físicos y financieros, resultados, evaluaciones, balances, así como toda información relacionada a la gestión pública a su cargo. Asimismo tienen la obligación de responder a los requerimientos de información específica formulada por cualquier ciudadana o ciudadano,



organización social u organismo colegiado y permitir el acceso efectivo a la información de cualquier entidad pública.

2. **Eficiencia:** que los gastos de ejecución cumplan los objetivos señalados en, tiempo, calidad, obra o servicio para el que fue presupuestado.

3. **Universalidad en la aplicación de las normas:** Las tasas e impuestos recaudados se aplicarán a todo el universo de contribuyentes y tomando en cuenta una contribución proporcional a sus ingresos. Estos ingresos serán devueltos en obras y servicios públicos respondiendo a criterios de calidad y necesidad.

4. **Responsabilidad:** Los funcionarios administrativos y financieros son responsables civil, penal y administrativamente de las acciones y omisiones que realicen.

5. **Legalidad;** todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio deben pagar los impuestos y tasas establecidos en la ley.

Artículo 98.- Tesorería y crédito público

El Gobierno autónomo municipal implementará la unidad de Tesorería municipal y Crédito público.

I. El Gobierno Autónomo Municipal debe constituir e implementar la Unidad de tesorería municipal en sujeción a los principios, normas y procedimientos emitidos por el ministerio responsable de las finanzas públicas, como rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

II. La máxima autoridad ejecutiva y el Concejo municipal, en el marco de sus competencias, solicitarán de forma expresa la apertura, cierre y modificación de cuentas corrientes fiscales al ministerio responsable de las finanzas públicas. La habilitación de firmas de las cuentas corrientes fiscales será realizada ante las instancias correspondientes de acuerdo a las normas vigentes

Artículo 99.- Ingresos propios

Los ingresos propios municipales están constituidos por todos los ingresos que genera el municipio en el ámbito de sus competencias transferidas por el nivel central, departamental y otros creados mediante ley municipal,

Artículo 100.- Ingresos tributarios y no tributarios

Son recursos tributarios y no tributarios, del gobierno autónomo municipal:

1. Los impuestos creados conforme a la legislación básica de regulación y de Clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional según lo dispuesto el numeral 7, parágrafo I del artículo 299 y el parágrafo III del artículo 323 de la Constitución Política del Estado.

2. Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales Creadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 20, parágrafo I del artículo 302 de la Constitución Política del Estado.

3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.

4. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.

6. Las transferencias por coparticipación tributaria de las recaudaciones en efectivo de impuestos nacionales, según lo establecido en la presente carta orgánica y otras dictadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

7. Las transferencias por participaciones en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), previstas por ley del nivel central del Estado.

8. Aquellos provenientes por transferencias por delegación o transferencia de competencias.

9. Participación en la regalía minera departamental, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores



Artículo 101.- Dominio tributario

Son de dominio tributario municipal:

- a. El impuesto a la propiedad de bienes inmuebles del área urbana y rural cuando corresponda.
- b. El impuesto a la propiedad de vehículos automotores.
- c. Impuesto municipal a las transferencias de inmuebles, urbanos, rurales y vehículos automotores.
- d. Las tasas que se cobran por concepto de aprobación de planos de viviendas, lotes y urbanizaciones y tasas por licencia de funcionamiento, ambiental y otros creados por ley.

Artículo 102.- Creación y Administración de Impuestos

El Gobierno Autónomo Municipal creará y administrará impuestos, no análogos a los del nivel central y departamental, mediante ley del Concejo municipal en el marco de sus atribuciones y competencias.

Artículo 103.- Incentivos impositivos (para promoción de inversión)

El Gobierno Autónomo Municipal gestiona y promueve políticas de incentivo a la inversión productiva, que generen condiciones técnicas y fiscales favorables en el Municipio.

- I. En la creación y establecimiento de impuestos, podrá establecer exenciones en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a favor de sujetos pasivos específicos y de conformidad con los requisitos y previsiones dispuestas en la normativa nacional vigente.
- II. Procede la exención impositiva a favor de un determinado sujeto pasivo beneficiario, previo trámite y acreditación ante el Gobierno Autónomo Municipal, que cumpla con los requisitos y condiciones establecidas también por la norma de Impuestos Nacionales.

Artículo 104.- Aprobación, modificación o eliminación de tributos municipales

Los impuestos, tasas, patentes y contribuciones especiales serán aprobados, modificados o eliminados mediante ley municipal específica.

Artículo 105.- Administración tributaria, Recaudación y administración directa de tributos municipales

El Gobierno Autónomo Municipal recauda y administra los recursos del ámbito de su competencia, participa de las regalías departamentales. Los recursos percibidos por participación en regalías, serán destinados íntegramente a gastos de inversión de acuerdo con las prioridades del Plan de Desarrollo Municipal y Plan Operativo Anual.

Artículo 106.- Sostenibilidad fiscal y financiera

- I. El Gobierno Autónomo Municipal debe aprobar su presupuesto según el principio de equilibrio fiscal y sujetarse a los límites fiscales globales establecidos en la normativa vigente, en concordancia con la política fiscal de corto, mediano y largo plazo, determinado por el ministerio responsable de las finanzas públicas.
- II. El Concejo Municipal es responsable de fiscalizar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de gestión, y del uso y destino de los recursos públicos, en el marco de la responsabilidad y sostenibilidad fiscal establecidos en disposiciones legales del nivel central del Estado.

CAPITULO III

TRATAMIENTO DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 107.- Transferencias y Fondos

El Gobierno Autónomo Municipal se sujetará a lo siguiente:

- I. Las transferencias entre el nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo Municipal constituyen los recursos establecidos, mediante la Constitución Política del Estado y la normativa específica, para financiar las competencias, Obligaciones y responsabilidades.



II. El Gobierno Autónomo Municipal podrá:

1. Realizar transferencias con otras entidades territoriales autónomas, de acuerdo a convenios suscritos por norma del Concejo Municipal.
2. Transferir recursos públicos en forma directa o en especie, a organizaciones económicas productivas y organizaciones territoriales, con el objeto de estimular la actividad productiva y generación de proyectos de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva y salud, en el marco del Plan General de Desarrollo; el uso y destino de estos recursos será autorizado mediante norma del Concejo municipal.

III. Las transferencias para el financiamiento de competencias delegadas o transferidas por el nivel central del Estado a gobiernos municipales serán establecidas mediante norma de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPITULO IV

PRESUPUESTO MUNICIPAL

Artículo 108.- Planificación y presupuesto participativo

El ejecutivo municipal, elaborará de manera participativa, con la sociedad civil organizada, el Plan Operativo anual y Presupuesto, presentará al Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, la siguiente información y documentación:

1. Presentar el Plan Operativo Anual y el presupuesto aprobados por el concejo municipal y el control social, en los plazos establecidos, con la información de respaldo correspondiente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, directrices y clasificadores presupuestarios emitidos por el nivel central del Estado.
2. La ejecución presupuestaria mensual sobre los recursos, gastos e inversión pública será remitida, en medio magnético e impreso, hasta el día 10 del mes siguiente, al Concejo Municipal y al control social e instancias del nivel central de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
3. Presentar los Estados financieros de cada gestión fiscal, en cumplimiento a las disposiciones legales en vigencia.
4. Presentar Información de evaluación física y financiera, y otras relacionadas a la gestión institucional, en los plazos que establezcan las instancias del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.

Artículo 109.- Elaboración, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto

El Gobierno Autónomo municipal elabora, aprueba y ejecuta su presupuesto municipal.

- I. El Gobierno Autónomo municipal debe aprobar su presupuesto según el principio de equilibrio fiscal y sujetarse a los límites fiscales globales establecidos en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo, determinado por el ministerio responsable de las finanzas públicas.
- II. El Concejo Municipal es responsable de fiscalizar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de gestión, y del uso y destino de los recursos públicos, en el marco de la responsabilidad y sostenibilidad fiscal establecidos en disposiciones legales del nivel central del Estado.
- III. En ningún caso el nivel central del Estado asumirá el financiamiento del déficit fiscal que pudieran presentar los estados financieros del Gobierno Autónomo Municipal.
- IV. El gobierno autónomo municipal podrá establecer la implementación de mecanismos de previsión de recursos a objeto de atenuar las fluctuaciones de ingresos provenientes de la explotación de recursos naturales.
- V. Ninguna disposición o acuerdo territorial entre el Gobierno Autónomo Municipal, uno o varios gobiernos autónomos debe afectar la equidad lograda en el régimen económico financiero, ni evadir el cumplimiento de los principios establecidas en la presente carta orgánica.



CAPITULO V

CONTROLES FINANCIEROS

Artículo 110.- Control Financiero

El Gobierno Autónomo Municipal ejercerá la fiscalización y control gubernamental, acuerdo a los siguientes párrafos:

I. La fiscalización al ejecutivo municipal es ejercida por el Concejo Municipal, los procedimientos, actos, informes y resultados de la fiscalización deben ser abiertos, transparentes y públicos.

II. El control gubernamental es ejercido por la Contraloría General del Estado y los mecanismos institucionales establecidos por la ley.

III. Sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado, la Carta Orgánica Municipal instituye otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado y de la competencia concurrente señalada en el numeral 14, párrafo II, artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

IV. Ninguna norma del gobierno autónomo municipal puede impedir el ejercicio de la fiscalización ni del control gubernamental establecidos en el presente artículo

Artículo 111.- Relación con la Contraloría General del Estado

En el Gobierno Autónomo Municipal ejercerá funciones de supervisión y control gubernamental de acuerdo a lo establecido en la presente carta orgánica:

La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior del Gobierno Autónomo Municipal y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico con el municipio. La supervisión y el control se realizarán asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios de interés colectivo.

Artículo 112.- Auditoría Interna

El Gobierno Autónomo Municipal implementará, reglamentará, técnica y operativamente la unidad de auditoría interna autónoma e independiente, sus recomendaciones serán de cumplimiento obligatorio por los servidores y ex servidores públicos municipales.

Artículo 113.- Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

Es la práctica y manejo visible de los recursos del Municipio por las servidoras y servidores públicos, así como personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que presten servicios o comprometan recursos Municipales.

Artículo 114.- Procedimientos de transparencia y rendición de cuentas

I. El Gobierno Autónomo Municipal, publicará de manera regular y creará canales de permanente exposición ante la ciudadanía, de sus planes, programas y proyectos, las contrataciones y reportes de ejecución concernientes a éstos, los informes físicos y financieros, resultados, evaluaciones, balances, así como toda información relacionada a la gestión pública a su cargo. Asimismo, responderá a los requerimientos de información específica formulados por cualquier ciudadana o ciudadano, organización social u organismo colegiado.

II. Rendición pública de cuentas. Son espacios en los cuales el Órgano Ejecutivo de forma separada o conjunta con el Órgano Legislativo convocan a los actores de la participación y control social y la sociedad en general, para la presentación de informes de avance y/o informes de la gestión, esta rendición de cuentas debe ser presentada dos veces al año como mínimo; la difusión del informe deberá realizarse por escrito y en la página web de la entidad, con anticipación mínima de quince días calendario a la realización del acto.

Una vez realizada la rendición pública de cuentas, los actores sociales podrán verificar los resultados y deberán pronunciarse sobre los mismos, en el acto y de forma inmediata debiendo hacer constar en acta.



III. El Gobierno Autónomo Municipal creará la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien desarrollará y ejecutará el Plan Estratégico Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

IV. Prevenir la corrupción mediante la formación, capacitación y prevención de servidores sobre la ética pública.

CAPITULO VI

ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 115.- Disposiciones generales sobre administración de su patrimonio

La administración pública del Gobierno Autónomo Municipal se sujetará de acuerdo a las disposiciones emitidas en la presente carta orgánica y de acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización:

I. La administración pública del Gobierno Autónomo Municipal se rige por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.

II. El Gobierno Autónomo Municipal utiliza el sistema oficial de información fiscal autorizado por el ministerio responsable de las finanzas públicas

Artículo 116.- Mecanismos y sistemas administrativos

Los mecanismos y sistemas administrativos del Gobierno Autónomo Municipal están regidos por los reglamentos específicos elaborados de acuerdo a las normas básicas, establecidas por el órgano rector.

Artículo 117.- Presupuesto Operativo Municipal

El Gobierno Autónomo Municipal se sujetará de acuerdo a las disposiciones emitidas en la presente carta orgánica y de acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización:

I. En el marco de la política fiscal, el presupuesto del Gobierno Autónomo Municipal se rige por el Plan General de Desarrollo económico y social, que incluye los planes de desarrollo de las entidades autónomas y el Presupuesto General del Estado.

II. El proceso presupuestario en el Gobierno Autónomo Municipal está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario, emitidos por el nivel central del Estado, los mismos que incluirán equidad de género para asegurar la eliminación de las brechas y desigualdades, cuando corresponda.

III. En la planificación, formulación y ejecución de su presupuesto institucional, el Gobierno Autónomo Municipal garantiza la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias en el mediano y largo plazo, con los recursos consignados en la Constitución Política del Estado y las normas vigentes.

IV. El Gobierno Autónomo Municipal elabora el presupuesto institucional considerando la integralidad y Articulación de los procesos de planificación, programación, inversión y presupuesto, incorporando los mecanismos de participación y control social, en el marco de la transparencia fiscal y equidad de género.

V. El presupuesto del Gobierno Autónomo Municipal debe incluir la totalidad de sus recursos y gastos.

VI. La ejecución presupuestaria de recursos y gastos, su registro oportuno, es de responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal.

VII. La distribución y financiamiento de la inversión pública, gasto corriente y de funcionamiento del Gobierno Autónomo Municipal, están sujetos a la ley de gastos del nivel central del Estado.

VIII. El Gobierno Autónomo Municipal debe mantener la totalidad de sus recursos financieros en cuentas corrientes fiscales, autorizadas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.



Artículo 118.- Mecanismos de contrataciones de bienes y servicios

El Gobierno Autónomo Municipal, para la contratación de bienes y servicios, se sujetará a las disposiciones emitidas en la presente carta orgánica y de acuerdo al reglamento específico elaborado conforme a las normas básicas de contratación de bienes y servicios y normas legales vigentes.

Artículo 119.- Escala y Planilla salarial

El Gobierno Autónomo Municipal se sujetará de acuerdo a las disposiciones emitidas en la presente carta orgánica y de acuerdo a las normas vigentes las normas vigentes.

TITULO VII

PLANIFICACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I

PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 120.- Disposiciones generales sobre planificación

I. De acuerdo a las competencias exclusivas el Gobierno Autónomo Municipal tiene las siguientes competencias:

1. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal, incorporando los criterios del desarrollo humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades, en sujeción a ley especial, conforme a las normas del Sistema de Planificación Integral del Estado y en concordancia con el Plan de Desarrollo Departamental.
2. Crear una instancia de planificación participativa y garantizar su funcionamiento, con representación de la sociedad civil organizada y de los pueblos indígena originario campesinos de su jurisdicción.

II. Planificación municipal

El Gobierno Autónomo Municipal establecerá procesos integrales de planificación, tomando en cuenta los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la presente carta orgánica.

1. Plan de desarrollo Municipal: El Gobierno Autónomo Municipal formulará el plan de desarrollo municipal, de acuerdo a las normas básicas, técnicas y administrativas del sistema de planificación nacional.
2. Planificación participativa: La planificación participativa es el mecanismo de gestión pública para alcanzar el desarrollo humano sostenible y debe ser aplicada en los distritos, barrios y comunidades en coordinación con la sociedad civil.

Artículo 121.- Distritos Municipales

I. Los distritos municipales son espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse subalcaldías, de acuerdo a la carta orgánica o la normativa municipal.

II. La organización del espacio territorial del municipio en distritos municipales estará determinada por la carta orgánica y la legislación municipal.

Artículo 122.- Sujeción a planes de desarrollo

El Gobierno Autónomo Municipal, en el Plan de Desarrollo Municipal, así como en planes sectoriales y territoriales, deberá establecer la concordancia y mecanismos para el cumplimiento de las políticas nacionales y planes de desarrollo.



Artículo 123.- Mecanismos de relación con el Plan de Desarrollo Departamental y Regional

El Plan de Desarrollo Municipal y el Programa Operativo Anual deberán articularse a las directrices del Plan de Desarrollo Nacional, Departamental y Regional, en conformidad a las competencias determinadas por la Constitución Política del Estado y las normas vigentes.

Artículo 124.- Plan Estratégico Municipal

I. El Gobierno Autónomo Municipal elaborará el Plan Estratégico Municipal que se enmarcará en un proceso técnico, social, económico y político, debiendo estar basado en objetivos estratégicos, metas e indicadores de mediano y largo plazo, expresadas en el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, en el marco de una asignación racional y equitativa de sus recursos y de sostenibilidad macroeconómica con contenido social, para fortalecer y crear empresas estratégicas para promover el desarrollo productivo potenciando la inversión social del municipio con una visión de desarrollo sostenible.

II. El Plan Estratégico Municipal deberá activarse una vez aprobada la presente Carta Orgánica Municipal, para lo cual se dispondrá de un tiempo de seis meses para su implementación, por lo que el ejecutivo municipal debe prever los recursos correspondientes para su elaboración.

Artículo 125.- Instrumentos de Planificación

I. Se consideran instrumentos de planificación municipal los documentos aprobados por intermedio del Gobierno Autónomo Municipal a través de las normas establecidas conforme a la legislación vigente, que permitan integrar procesos de desarrollo en los aspectos territoriales, sociales, económicos, culturales y otros.

II. Los documentos oficiales a nivel regional, departamental y nacional serán reconocidos en forma tácita a partir de su aprobación mediante la normativa vigente.

III. Los instrumentos de Planificación deben estar expresados en normas y reglas de intervención para su cumplimiento obligatorio para todos los habitantes e instituciones del Municipio Autónomo, siendo el Gobierno Autónomo Municipal el responsable de su cumplimiento.

Artículo 126.- Elaboración y cumplimiento de la Planificación Municipal

El Gobierno Autónomo Municipal deberá elaborar y aprobar documentos de Planificación Municipal, en concordancia al Plan Estratégico Municipal.

Artículo 127.- Plan Municipal de Desarrollo

I. El Plan de Desarrollo Municipal constituye parte del Plan Estratégico Municipal con características de cumplimiento a mediano plazo, formulado de manera participativa para una gestión municipal de cinco años, presentado por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal al Concejo Municipal para su aprobación.

II. La aprobación deberá efectuarse en los primeros cien días del inicio de su gestión, en la cual se diseñan los lineamientos, políticas, planes, programas y proyectos que orienten el desarrollo municipal a partir de una visión de futuro.

III. Los Planes Operativos Anuales (POA) deben ser coincidentes con el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 128.- Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial

De acuerdo a la competencia exclusiva el Gobierno Autónomo Municipal tiene las siguientes competencias:

1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.



2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.

3. El plan de ordenamiento urbano y territorial del municipio comprende:

a) La formulación de esquemas de ordenamiento territorial y urbano a corto, mediano y largo plazo.

b) La asignación de uso de suelos del área urbana.

c) La determinación de patrones de asentamiento, normas de edificación, urbanización y fraccionamiento de lotes de terrenos.

d) Mecanismos y modalidades de planificación estratégica.

e) Delimitación de las áreas urbanas que cuentan con servicios básicos de energía eléctrica, saneamiento básico, educación y salud.

f) Las áreas municipales (áreas verdes, centros de salud, unidades educativas, centros deportivos y centros de recreación -parques infantiles y temáticos-).

g) Áreas comerciales, áreas industriales, servicio de agua, alcantarillado, energía eléctrica, cementerios, etc.

h) Áreas de depósito de residuos, desechos y otros servicios colectivos, deben usar el subsuelo.

4. Cumplimiento obligatorio de normas urbanísticas.- Las normas municipales de planeación urbana serán de estricto cumplimiento por todos los habitantes del municipio. Su incumplimiento será pasible a sanciones administrativas, dando lugar a responsabilidad civil por los daños causados a la colectividad

CAPITULO II

DESARROLLO PRODUCTIVO

Artículo 129.- Desarrollo Productivo Municipal

El Gobierno Autónomo Municipal tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.

2. Promover complejos productivos en su jurisdicción, en base al modelo de economía plural en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.

3. Formular y ejecutar proyectos de infraestructura productiva para el acceso a mercado local, nacional e internacional y promoción de compras estatales, en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociación de las unidades productivas.

4. Coordinar con las instituciones, públicas, privadas y mixtas para el financiamiento de la infraestructura productiva a nivel municipal.

5. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de Industrialización de la producción local en todos los sectores, promoviendo la comercialización a nivel nacional e internacional.

6. Apoyar, fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su Organización administrativa y empresarial, capacitación técnica y tecnológica en materia económica productiva a nivel municipal.

7. El Gobierno Autónomo Municipal, dispondrá de manera directa o concurrente de un área, para parque industrial con servicios básicos de energía eléctrica, agua, y alcantarillado, con incentivos a los inversionistas, para generar empleo digno y darle valor agregado a la materia prima.

8. Promover la producción de semillas de calidad, de manera directa y concurrente para productores en general y garantizar el abastecimiento propio.



9. Suscribir convenios con las Entidades responsables reguladoras para la fiscalización de semillas, supervisar el control de la calidad de las semillas convencionales y genéticamente modificadas.

10. Promover la producción e industrialización de productos tradicionales, nativos y Artesanales del municipio.

CAPITULO III

LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS DEL DESARROLLO PRODUCTIVO

De acuerdo con las características propias, de Municipio fronterizo, donde el comercio, la agropecuaria, la minería, la industria y la logística de transporte (aérea, terrestre y fluvial) son elementos del desarrollo, y que busca a través del asocio y las corresponsabilidad público-privada, la seguridad y soberanía alimentaria, respetando el medio ambiente; se proponen los siguientes lineamientos de desarrollo.

Artículo 130.- Condición de Municipio fronterizo

En el marco del Artículo 264 de la CPE en la zona de frontera:

I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.

III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

Artículo 131.- Servicio de asistencia integral productiva

El Gobierno Municipal promoverá un programa de asistencia integral e información de mercados (procesos y exigencias fitosanitarias) a los actores de la economía plural,

Artículo 132.- Fomento crediticio a la producción

El Gobierno Autónomo Municipal, para el fomento crediticio, realizará las siguientes acciones:

I. Coadyuvará en la gestión crediticia de fomento a la producción, favoreciendo a las unidades y organizaciones productivas que cuenten con proyectos de factibilidad, promoviendo la asociación de productores individuales para acceder al crédito, en el marco de la política nacional.

II. Desarrollará acciones efectivas para acceder al Fondo de Desarrollo Productivo solidario previsto en el Capítulo VI de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

III. Gestionará y creará fondos fiduciarios y de inversión y mecanismos de transferencias de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

Artículo 133.- Fomento a la asociatividad empresarial y actividades comerciales

El Gobierno Municipal fomentará e impulsará la asociatividad y cooperación empresarial entre los diversos actores de la economía plural y la zonificación de las actividades económicas.

Artículo 134.- Transformación e industrialización

El Gobierno Autónomo Municipal tiene las siguientes atribuciones en el ámbito de sus competencias:

I. Fomentar la transformación e innovación de productos con calidad, generando valor agregado, promoviendo el consumo de lo nuestro para su industrialización y comercialización.

II. Fomentar el emprendimiento económico industrial, la innovación productiva a través del apoyo a los actores de la economía plural.

III. Implementar estrategias de producción y comercialización a través de ofertas técnicas especializadas, como ser: ferias productivas a la inversa, ferias comerciales, y otras en el marco de las competencias municipales



Artículo 135.- Plan Municipal de Turismo

El Gobierno Autónomo Municipal elaborará y ejecutará el Plan Municipal del Turismo, asegurando la participación de los actores de la economía plural.

Se fomentará la iniciativa productiva e innovación del desarrollo de servicios turísticos, priorizando los proyectos comunitarios, asocio de actores, ecológicos, de aventura y otros.

Artículo 136.- Plan de desarrollo agrícola - pecuario

El Gobierno Municipal, en el marco de la Plan de Desarrollo Agropecuario Departamental y Nacional, elaborará un Plan de Desarrollo Agrícola y Pecuario Municipal, para fomentar el desarrollo del sector y buscar la sinergia con Fondos, Programas y Proyectos del Estado.

Artículo 137.- Plan Municipal de fomento a la Responsabilidad Social Empresarial

El Gobierno Municipal diseñara y promoverá un Plan para que las empresas asentadas en la región a través de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) impulsen y promuevan los lineamientos de desarrollo descritos en la presenta Carta Orgánica.

Artículo 138.- Zona de actividad económica especial

En el marco normativa nacional sobre promoción económica el Gobierno Municipal debe promover e implementar la Zona Económica Especial como área segregada y localizada como puntos estratégicos fronterizo del país que recibirá beneficios fiscales, migratorios y laborales orientados a promover el desarrollo de actividades económicas específicas de nuestra región.

Artículo 139.- Participación en actividades económicas estratégicas

En aplicación de la competencia concurrente prevista en la ley respecto a la participación del municipio en empresas que aseguren su inclusión y fomento de las actividades económicas estratégicas el Gobierno Municipal:

I. Mediante ley municipal, creará empresas públicas en el área productiva de sectores estratégicos, en el marco del Plan de Desarrollo Municipal.

En el marco de la normativa para promoción de Inversiones y contenido mínimo de los Contratos de Alianzas Estratégicas de Inversión Conjunta el Gobierno Autónomo Municipal:

II. Promoverá su participación en las actividades estratégicas, en la administración, socios y otras formas de participación (logística de transporte, incluido Puertos -Ej., Puerto Busch-, comercio, minería (ESM y otros), agropecuaria, turismo, aeropuerto y otros).

III. Mediante Ley Municipal, se establecerán los parámetros, proceso y formato de elección y/o designación de los delegados, directores y/o síndicos, que representarán al Gobierno Autónomo Municipal en estas instancias.

TITULO VIII

GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO

CAPITULO I

GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES NATURALES

Artículo 140.- Gestión de Riesgos

El Gobierno Autónomo Municipal tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. El Gobierno Autónomo Municipal es parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias.



2. Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.
3. Aplicar la metodología común de indicadores de riesgos y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.
4. Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.
5. Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito municipal y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
6. Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.
7. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.
8. Implementar sistemas de alerta temprana.
9. Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de Articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.
10. Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.
11. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el municipio, de acuerdo a la clasificación de riesgo.
12. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto.
13. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.
14. Coordinar y construir infraestructura de defensivos para la prevención y protección de riesgos y desastres naturales, e inundaciones en forma directa y coordinada con otros municipios vecinos de la cuenca.

TITULO IX

MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 141.- De lo ambiental

Son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal, las siguientes:

- a. Promover, la arborización urbana, rural y establecimiento de cortinas rompe viento en base a un estudio técnico del municipio para, pequeños, medianos y grandes productores.
- b. Promover proyectos de reforestación, creando mecanismos de incentivos para ello, en toda la jurisdicción municipal.
- c. Prohibir el chaqueo en las riberas del río y la Bahía y exigir su reforestación, de acuerdo a normativa nacional, departamental y municipal.
- d. Exigir que las industrias cumplan con las disposiciones de la ley de medio ambiente, para proteger la calidad de vida de sus habitantes del municipio.



Artículo 142.- Forestal

De acuerdo a las competencias concurrentes el Gobierno Autónomo Municipal podrá hacer:

Gestión y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco de la política y régimen establecidos por el nivel central del Estado.

Artículo 143.- Áreas Protegidas

Planificará y desarrollará estrategias de educación ambiental para la preservación, conservación de la biodiversidad, la fauna silvestre y doméstica, la flora y los recursos naturales.

1. Administrar las áreas protegidas municipales en conformidad a parámetros técnicos establecidos.
2. Preservará, conservará y contribuirá a la protección de las áreas protegidas que se encuentren en la jurisdicción del municipio, en coordinación con los otros niveles del Estado y los Pueblos Indígena Originario Campesinos cuando corresponda.
3. Declarará áreas protegidas municipales mediante Ley Municipal.
4. Los recursos forestales existentes dentro de la jurisdicción del municipio son parte del patrimonio natural municipal, debiendo ser aprovechados de manera integral y sustentable en coordinación con los Pueblos Indígena Originario Campesinos cuando corresponda.
5. Promoverá e incentivará las iniciativas, planes y programas de forestación y reforestación.
6. Regulará la caza y pesca indiscriminada, quedando prohibido el tráfico y la tenencia ilegal de especies vegetales y animales silvestres, en coordinación con los otros niveles del Estado y los Pueblos Indígena Originario Campesinos cuando corresponda.

TITULO X

REGIMENES ESPECIALES

CAPITULO I

DERECHOS DE LAS MINORÍAS

El presente Título es el conjunto de normas que regula, asigna y garantiza los derechos de la sociedad civil, principalmente de los grupos más vulnerables estantes y que habitan dentro la jurisdicción municipal en el cumplimiento de las competencias municipales, así como de la Constitución Política del Estado y otras disposiciones normativas emanadas de este documento.

Artículo 144.- Acciones Hacia las Minorías

Este régimen tiene la obligación de proteger la existencia e identidad de las minorías, reconociéndose como iguales ante la población del Municipio de Puerto Suárez en todos sus derechos y contraer deberes como habitantes y estantes.

- I. Promover la participación de grupos minoritarios y vulnerables en el ámbito económico, político, social, deportivo y cultural.
- II. Defensa de sus derechos, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional.
- III. Impulsar la creación de una Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos de los grupos vulnerables minoritarios.

CAPITULO II

REGIMEN DE EDUCACIÓN

Artículo 145.- Competencia Educativa Municipal

El presente régimen reconoce los derechos fundamentales universales plasmados en todos los seres humanos, y principalmente de los habitantes y estantes dentro la jurisdicción municipal sobre la garantía de dotar acceso a la educación libre y gratuita acorde a la competencia y capacidad institucional del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez.



1. Consolidar un modelo educativo integral en la educación regular que contenga infraestructura, servicios y áreas de esparcimiento y recreacionales.
2. Garantizar y establecer acciones para construcción, ampliación, equipamiento y mantenimiento en las Unidades Educativas dentro la jurisdicción municipal de Puerto Suárez.
3. Consolidar la implementación y desarrollo del área Técnica Tecnológica en las unidades educativas.
4. Implementar acciones necesarias para estudiantes con capacidades diferentes.
5. Incorporar programas educativos municipales sobre iniciativas al emprendimiento económico empresarial.
6. Fortalecimiento al servicio de docencia educativa según prioridad en las unidades educativas.
7. Implementar la seguridad alimentaria a través del desayuno escolar en los niveles de educación inicial, primaria y secundaria del sistema de educación regular alternativa y especial.
8. Sustentar y consolidar la Casa de la Cultura, como medio al incentivo, fomento y promoción de la identidad cultural de nuestra región.
9. Consolidar la Seguridad Escolar para una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, simbólica y económica.
10. Trato preferencial en el uso de transporte público a nivel municipal.
11. Suscribir convenios interinstitucionales públicos y privados a nivel local, departamental, nacional e intergubernamental transfronterizo para implementar planes, programas y proyectos en el área de educación alternativa, especial, técnico y superior.

CAPITULO III

REGIMEN SALUD

Artículo 146.- Salud Pública Municipal

El presente régimen tiene por objetivo regular la capacidad institucional y competencial del Gobierno Autónomo Municipal con relación a su administración, acceso a servicios públicos y su gratuidad, en su mejora a la calidad y calidez y la capacidad de gestión con otros niveles públicos, privados, nacionales e internacionales sobre políticas públicas en Salud.

1. Crear el Sistema Único de Salud Municipal para el fortalecimiento del servicio de salud pública municipal.
2. Garantizar salud pública municipal gratuita de los grupos sociales vulnerables a través del Sistema Único de Salud Municipal.
3. Promover y garantizar políticas públicas municipales hacia los sectores sociales más vulnerables como prioridad municipal.
4. Coordinar con los distintos niveles territoriales y administrativos de servicios de salud pública, para la aplicación de planes, programas, proyectos y las acciones de prevención y de servicio de especialización según corresponda.
5. Gestionar y consolidar acuerdos de políticas públicas interinstitucionales, intermunicipales, a nivel departamental y transfronterizo para la aplicación de planes, programas y proyectos para el servicio del área de salud pública.
6. Incorporar en la Red de Salud al sector privado como parte del proceso de coordinación en servicios de salud pública municipal.
7. Incorporar en la salud pública al servicio de salud Comunitaria, como parte del rescate de los saberes propios de nuestra cultura y salud preventiva.
8. Conformar una instancia máxima de salud pública municipal para planificar y programar acciones estratégicas de políticas públicas municipales de salud.



9. Transparentar la gestión y administración del sector de salud pública municipal para una gestión eficiente y eficaz.

CAPITULO III

REGIMEN DE FAMILIA

Artículo 147.- Desarrollo Integral de la Familia

El presente régimen reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad e impone el deber de garantizar acciones necesarias de la entidad pública municipal para su protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

1. Promover políticas públicas municipales para la prevención contra la situación de violencia familiar, abandono familiar y desintegración familiar.
2. Consolidar una Casa de Acogida para personas en situación de violencia para su reinserción e independencia económica laboral.
3. Fomentar, garantizar y promocionar el emprendimiento económico a las Unidades Familiares de manera sostenible.
4. Sensibilización, socialización, difusión y educación en temas de salud y violencias intrafamiliar y valores éticos morales.
5. Fortalecer el Sistema Legal Integral Municipal para una atención con calidad y calidez en la asistencia a las familias con problemas de violencia intrafamiliar a nivel del territorio municipal.

CAPITULO IV

REGIMEN IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 148.- Régimen de Igualdad de Género

El presente régimen garantiza la igualdad en todos los ámbitos de hombres y mujeres, para avanzar hacia la plena igualdad de género en el medio donde se requiere cambios acordes a las capacidades y competencias municipales instauradas en la presente Carta Orgánica Municipal.

1. Promover y sensibilizar acciones de equidad e igualdad de género a través de campañas de sensibilización escritas, visuales y audiovisuales.
2. Elaborar políticas públicas municipales sobre capacidades técnicas y económicas con igualdad de género.
3. Promover planes y programas de políticas públicas sobre inclusión social en los espacios de decisión y planificación de políticas públicas.
4. Impulsar acciones de tolerancia e igualdad de oportunidades al acceso laboral público.
5. Promover la participación equitativa en todas las esferas de la vida familiar doméstica.
6. Promover la participación en los hombres en la responsabilidad paterna de la familia como unidad familiar.

CAPITULO V

REGIMEN TERCERA EDAD

Artículo 149.- Responsabilidad Municipal de la Tercera Edad

Este régimen tiene por objetivo garantizar una vida digna en relación con los medios de atención en servicios públicos municipales. Y disponer el destino y administración de los recursos que benefician a los ciudadanos de nuestro Municipio de la tercera edad.

1. Derecho a una vida digna en el trato con calidez y calidad a las personas de la tercera edad en servicios públicos y privados.



2. Atención prioritaria y personalizada en los servicios públicos y privados; así también, sobre servicios preferenciales en transporte público y servicios básicos en la jurisdicción municipal de Puerto Suárez.
3. Declaración del día del adulto mayor acorde a la norma nacional con fecha 26 de agosto.
4. Crear un Centro de acogida para el adulto mayor para coadyuvar una vida plena y digna que permita desarrollar diferentes actividades físicas, recreacionales y ocupacionales.
5. Responsabilidad social a favor del adulto mayor como parte de la inversión privada sobre actividades económicas y de emprendimiento.
6. Asignar y garantizar un presupuesto necesario para la implementación de políticas públicas municipales destinadas a la elaboración de planes, programas y proyectos, que fortalezcan a la Unidad de Atención del Adulto Mayor, así mismo, el funcionamiento del Centro de Acogida del Adulto Mayor, y la conformación de un equipo multidisciplinario para su atención.
7. Coordinar con otras entidades públicas y privadas que defienden los derechos de la persona adulta a nivel integral.

CAPITULO VI

REGIMEN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 150.- Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Este régimen tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en la jurisdicción municipal de Puerto Suárez, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

1. Establecer alianzas con sectores públicos y privadas para lograr asignación de recursos humanos, materiales y espacios para actividades culturales y de esparcimiento destinados para niñas, niños y adolescentes.
2. Crear mecanismos de protección de los derechos de la niñez y adolescencia, y fortalecer la autoestima de las niñas, niños y adolescentes.
3. Garantizar el presupuesto para cumplimiento de actividades, planes, programas y proyectos relativos al sector de los niños, niñas y adolescentes.
4. Incentivo a la incorporación activa de los jóvenes en los sectores productivos, social, político y cultural.
5. Garantizar y fortalecer la capacidad institucional de la Defensoría Niño, Niña y Adolescencia articulando el sistema de protección a nivel nacional, como servicio municipal gratuito de protección y defensa socio jurídico para velar y asegurar los derechos de la niñez y adolescencia.
6. Garantizar la participación de la niña, niño y adolescencia en condiciones de equidad y oportunidad de género, en todos los espacios de toma de decisiones sobre políticas públicas.

CAPITULO VII

REGIMEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 151.- Personas en situación de Discapacidad.

El presente régimen tiene por objetivo regular y garantizar el rol del Gobierno Autónomo Municipal en relación con las personas con discapacidad respecto al acceso de servicios y respeto a su condición de ser humano, promoviendo su integración en la sociedad de manera tolerante y sin discriminación.

1. Asignar el presupuesto necesario para la implementación de políticas municipales para las personas con discapacidad.
2. Garantizar la inclusión de la persona con discapacidad en actividades comunitarias con énfasis en el tema productivo, cultural, deportivo y político.



3. Señalización e infraestructura acorde a las necesidades de las personas con discapacidad a nivel municipal.
4. Priorizar el Centro de Rehabilitación para las personas con discapacidad para el tratamiento en recuperación y fisioterapia.

CAPITULO VIII

REGIMEN DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 152.- Régimen de Seguridad Ciudadana

El presente régimen tiene por objetivo consolidar una estrategia que regule los alcances competenciales del Gobierno Autónomo Municipal para garantizar una vida plena y de seguridad dentro la jurisdicción municipal.

1. Coadyuvar a la consolidación de una infraestructura de una EPI – estación policial integral, acorde a un estudio según necesidad y estrategia de seguridad ciudadana.
2. Establecer un Plan Integral sobre seguridad ciudadana que involucre a instituciones públicas y privadas y sociedad civil.
3. Establecer acciones de prevención y mitigación sobre seguridad ciudadana.
4. Normar un plan vial urbano de seguridad ciudadana.
5. Establecer el defensor del consumidor, sobre temas de salubridad alimentaria.
6. Coordinar acciones sobre seguridad fronteriza referente al tema de migración y turismo.
7. Establecer un programa de seguridad ciudadana sobre el control de drogadicción, alcoholismo, trata de personas y otros.
8. Coordinar y operativizar con el gobierno nacional y gobierno departamental sobre instituciones relacionadas al tratamiento y recuperación sobre el consumo drogadicción, alcoholismo y trata de personas.
9. Desarrollo de capacidades en jóvenes sobre el buen trato en la relación del ciudadano sobre seguridad ciudadana.
10. Mejorar el alumbrado público y espacios públicos relacionados a un programa sobre seguridad ciudadana.
11. Conformar un Comité en Seguridad Ciudadana Municipal y coordinar con otras instancias públicas relacionadas al tema de seguridad ciudadana.

CAPITULO IX

REGIMEN DE LA JUVENTUD

Artículo 153.- Derechos de la Juventud

El presente régimen es el soporte jurídico del desarrollo político, social, cultural y económico de la juventud como colectivo social de manera integral, cuyas premisas se encaucen de distinta forma y mediante mecanismos diversos en nuestro ordenamiento jurídico municipal, a las relaciones que mantienen desde su posición de destinatarios de servicios sociales y como participantes en la toma de las decisiones que les afectan, en la medida en que estas actividades constituyen las principales manifestaciones de las políticas públicas de juventud.

1. Atención integral en el desarrollo de las capacidades técnicas.
2. Generar e impulsar oportunidades laborales y promoción al apoyo del emprendimiento económico productivo, a través de la Ley de Juventudes
3. Impulsar la consolidación de un Centro de Capacitación Técnica Alternativo.
4. Fomentar la formación de liderazgo generacional de manera integral, político, económico y cultural.



5. Impulsar un programa motivacional para las iniciativas de responsabilidad en el emprendimiento empresarial generacional.

6. Establecer un plan sobre la prevención al consumo de drogas, alcohol y trata y tráfico de personas, como parte de la seguridad ciudadana con enfoque de género y generacional.

CAPITULO X

REGIMEN DE DEPORTES

Artículo 154.- Competencia Municipal en Deportes.

El presente régimen define competencias municipales para la promoción y gestión en el ámbito deportivo y la práctica deportiva de los ciudadanos y ciudadanas como un elemento fundamental para mejorar la calidad de vida de la población.

1. Promocionar la actividad deportiva de manera integral y competitiva estratégica a nivel municipal.
2. Fomentar la formación deportiva en la población como actividad recreacional.
3. Fortalecer las escuelas deportivas para el rescate de los valores deportivos de manera competitiva.
4. Establecer un marco normativo de elección y selección por capacidades en sus diferentes disciplinas para garantizar la competitividad deportiva.
5. Las Unidades Educativas son los espacios para los procesos de selección de los recursos humanos en el nivel de deporte competitivo.
6. Planificar actividades deportivas para la participación e intercambio del deporte competitivo.
7. Garantizar recursos públicos para la promoción y fomento del deporte.
8. Conformar la Asamblea del Deporte como la instancia máxima para los procesos de planificación deportiva competitiva.
9. Garantizar la infraestructura, equipamiento y mantenimiento de los predios deportivos públicos municipales.
10. Coordinar acciones con organizaciones y asociaciones deportivas para la identificación y selección de deportistas a nivel competitivo.
11. Gestionar Convenios interinstitucionales con otras instancias públicas y privadas para el fomento y desarrollo del deporte en sus diferentes instancias sobre la base de la responsabilidad social.
12. Desarrollo de capacidades técnicas diferenciales en sus distintas ramas deportivas de manera competitiva.
13. Elaborar la Ley del Deporte para la regulación del fomento deportivo competitivo y recreacional.
14. Gestionar y coordinar con instancias públicas y privadas sobre la formación técnica y educación superior.

CAPITULO XI

REGIMEN DE COMUNICACIÓN

Artículo 155.- Acceso y Uso de Medios

El presente régimen tiene por objetivo garantizar el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

1. Ratificar el derecho de la población a la libre expresión, de opinión de información.
2. Garantizar a las trabajadoras y trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.
3. El Concejo Municipal, en aplicación de la Ley de Imprenta, conformara el Tribunal de Imprenta.



TITULO XI

RELACIONES INTERGUBERNATIVAS

CAPITULO I

RELACIONES INTERGUBERNATIVAS, ASOCIATIVAS Y MANCOMUNADAS

Artículo 156.- Acuerdos y convenios inter-gubernativos

I. El Gobierno Autónomo Municipal podrá suscribir acuerdos y convenios con otras Entidades Territoriales Autónomas y/o con el nivel central del Estado, asimismo con entidades gubernativas internacionales de conformidad a la ley del Estado Plurinacional boliviano.

II. Los acuerdos y convenios estarán destinados al ejercicio y desarrollo coordinado de las competencias municipales y la implementación conjunta de programas y proyectos.

III. Serán vinculantes para las partes suscribientes con fuerza de ley, una vez sean ratificados por los respectivos órganos deliberativos.

Artículo 157.- Relaciones Institucionales de la entidad autónoma

I. Las relaciones interinstitucionales y de cooperación con entidades e instituciones públicas y privadas se formalizan a través de la suscripción de los acuerdos o convenios respectivos, suscritos por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.

II. Los convenios o acuerdos que requieran desembolsos de recursos económicos de contraparte, necesariamente deberán ser remitidos a conocimiento del Concejo Municipal antes de su suscripción a objeto de ser autorizados por el Concejo Municipal

Artículo 158.- Instancia asociativa municipal

El Gobierno Autónomo Municipal, reconoce a la Asociación de Municipios de Santa Cruz (AMDECRUZ) como instancia legítima que representa a los municipios del Departamento de Santa Cruz.

Artículo 159.- Participación en la Conformación de Una Región

El Concejo Municipal aprobará por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros, la participación del Gobierno Autónomo Municipal en la conformación de una Región.

Artículo 160.- Participación en Mancomunidad de Municipios

En el marco del Artículo 273 de la CPE, el Art. 29 de la LMAD y la ley específica, el Gobierno Autónomo Municipal podrá asociarse de manera voluntaria en Mancomunidad con otras entidades territoriales autónomas. El convenio mancomunitario establecerá el alcance, objetivos y compromisos asumidos por sus miembros.

Artículo 161.- Relaciones Internacionales

En el marco del Artículo 299 inciso I punto 5 de la CPE, y la Ley Básica de Relacionamiento Internacional de las Entidades Territoriales Autónomas, el Gobierno Autónomo Municipal podrá:

I. Elaborar, aprobar y ejecutar su legislación de desarrollo para el ejercicio de su relacionamiento internacional, en el marco de sus atribuciones y la Política Exterior del Estado.

II. Cumplir el Protocolo Internacional en coordinación con el nivel central del Estado y reglamentar los procedimientos internos para tal efecto.

III. Designar Comisión Subnacional en el Exterior, en el marco de la presente Ley y su legislación de desarrollo.

En el marco del Tratado de Roboré, suscrito entre Bolivia y Brasil, en fecha 29 de marzo de 1958, habiendo sido ratificado en Bolivia por Decreto Ley Nº. 07489 del 27 de enero de 1966 y sancionado por el Congreso Nacional, mediante Ley Nº 382 de 19 de diciembre de 1967, como conjunto de diez Convenios suscritos entre la República de Bolivia y la República Federativa de Brasil, para incrementar el intercambio comercial y la colaboración económica para los Departamentos de Pando, Beni y Santa



Cruz, en Bolivia; y, los Estados de Mato Grosso, Amazonas, Territorios del Acre y Rondonia, en Brasil, el Gobierno Municipal deberá en coordinación con las instancias nacionales fomentar la aplicación de estos convenios:

1. Convenio Comercial
2. Convenio de Comercio Interregional
3. Convenio de Tráfico Fronterizo
4. Convenio de Cooperación Económica y Técnica
5. Convenio de Libre Tránsito
6. Convenio para el Establecimiento en el Puerto de Belem de una Zona Franca para el depósito de mercaderías importadas y exportadas por Bolivia
7. Convenio para el establecimiento en la ciudad de Porto Belho de una Zona Franca para el depósito de mercaderías.
8. Convenio para el establecimiento en el Puerto de Corumba de una Zona Franca para el depósito de mercaderías.
9. Convenio para el establecimiento en el Puerto de Santos de una Zona Franca para el depósito de mercaderías.
10. Convenio de Intercambio Cultural

TITULO XII

CAPITULO I

REFORMAS Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 162.- Procedimiento de Reforma de la Carta Orgánica Total o Parcial

La reforma total o parcial de la carta orgánica, a iniciativa ciudadana o del ejecutivo y/o Concejo del Gobierno Autónomo Municipal, requieren aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su Concejo Municipal, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidas a referendo para su aprobación

Artículo 163.- Disposición Transitoria Primera

El Concejo Municipal, en el plazo de 180 días calendario desde la promulgación de la presente carta orgánica, sancionará o compatibilizará la legislación básica municipal.

Artículo 164.- Disposición Transitoria Segunda

En el primer mandato del Órgano Legislativo, se sancionarán las leyes necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en la presente Carta Orgánica Municipal.

Artículo 165.- Disposiciones Finales

Las normas municipales aprobadas con anterioridad a la vigencia de la presente Carta Orgánica Municipal son de cumplimiento obligatorio en todo aquello que no contradiga a la misma.

La presente Carta Orgánica Municipal entrará en vigencia inmediatamente de ser aprobada en Referendo Municipal.

Artículo 166.- Disposición Derogatoria y Abrogatoria

Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones municipales contrarias a la presente Carta Orgánica Municipal”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Presidente del Concejo Municipal de Puerto Suárez, en cumplimiento al art. 275 de la CPE presentó el proyecto de COM aprobado por el ente deliberante de dicho Municipio y solicitó el control previo de constitucionalidad; en consecuencia, de conformidad al art. 116 del Código Procesal Constitucional



(CPCo), -que establece que el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de éstos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional-; corresponde a este Tribunal determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones contenidas en la norma institucional básica con la Ley Suprema.

En este sentido, corresponde desarrollar fundamentos de relevancia constitucional, con la finalidad de establecer los parámetros para realizar el control previo de constitucionalidad.

III.1. El Estado Plurinacional con autonomías

La vigencia de la Constitución Política del Estado, a partir del 7 de febrero de 2009, produjo la ruptura de una concepción tradicional de la ingeniería constitucional boliviana, dando lugar a una nueva organización estatal, asumiendo la forma de "Estado Plurinacional" de Bolivia. Las características de esta nueva configuración, se encuentran plasmadas en el art. 1 de la CPE, que señala: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país". En ese orden, el diseño de un Estado plurinacional hace posible la coexistencia de más de una nación, asumiendo además, como parte constitutiva del mismo, las cosmovisiones y filosofías de cada cuerpo social, en respuesta a la anterior estructura, donde no existía una relación de correspondencia entre las instituciones políticas del Estado y la diversidad de naciones, conformadas por pueblos y culturas existentes en el país desde tiempos precoloniales. Antecedentes, que explican la profunda importancia jurídica y política que encierra la noción inclusiva de "Estado Plurinacional".

En tal sentido, corresponde, efectuar un breve análisis para establecer las principales características de este Estado compuesto, -unitario, plurinacional y con autonomías-, cuyos elementos constitutivos se encuentran determinados por el art. 1 de la CPE; por un lado nos encontramos con una división del poder de carácter territorial y por otro lado tenemos el ejercicio de las funciones públicas a través de los órganos públicos denominados Entidades Territoriales Autónomas (ETA) y estructurados con base en la división territorial.

A partir de la construcción colectiva y aprobación democrática de la Norma Fundamental, surge la noción de "Estado Plurinacional, unitario, descentralizado y con Autonomías", siendo su organización una de sus principales características, porque a partir de ella, el Estado se organiza en ETA, a las que se reconoce el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, con autonomía, que además implica la elección directa de sus autoridades por la ciudadanía y la administración de sus recursos económicos, conforme prevé el art. 272 de la CPE.

Por otra parte, a raíz de lo dispuesto por la Tercera Parte del Título I de la Norma Suprema, se estructura la configuración territorial del Estado unitario descentralizado y con autonomías; así y basado en una división geopolítica, se ejercita una distribución territorial del poder, dando lugar a la consolidación de gobiernos subnacionales, llámese regionales, departamentales, municipales e Indígena Originario Campesinos (IOC), o en términos generales las ETA, que tiene por finalidad acercar la estatalidad gubernativa a la población, además de ejercer las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado, excepto en el caso de la autonomía regional, que son conferidas por la voluntad de la asamblea deliberativa departamental. Consecuentemente, el ejercicio de la autonomía es efectivo a raíz de la distribución de competencias en el marco de la cláusula autonómica, establecida en el art. 1 en concordancia con el 272 de la CPE.

La jurisprudencia constitucional, respecto a lo preceptuado en el art. 1 de la CPE, mediante la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, establece que: "**...se ingresa en un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE...**" (las negrillas son nuestras); a esto el referido fallo constitucional, sobre el art. 2 de



la Norma Suprema, añadió que: "...el refuerzo constitucional de la cláusula autonómica se encuentra en el art. 2 de la CPE, que reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por tanto, en virtud de la cláusula autonómica prevista en los arts. 1 y 2 de la CPE, la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado".

Respecto al modelo de Estado Plurinacional, este Tribunal ha desarrollado amplia y uniforme jurisprudencia, así se puede citar la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, que señala: "...**el modelo de Estado Plurinacional con autonomías, se edifica en una nueva organización territorial y en una diferente distribución de poder público a nivel territorial, lo que implicará el ejercicio por parte de las entidades territoriales autónomas de atribuciones y competencias que antes pertenecían al nivel central del Estado, por el carácter plurinacional, la estructura del nuevo modelo de Estado plurinacional implica que los poderes públicos tengan una representación directa de los pueblos y naciones indígenas originarias y campesinas, según normas y procedimientos**" (las negrillas nos corresponden).

Con relación a la acepción de "Estado Unitario", la jurisprudencia establecida en el fallo constitucional citado ut supra, refirió las características del Estado Unitario, Comunitario y Plurinacional, señala que Bolivia es un "...*Estado Unitario, porque resguarda la integridad del territorio nacional y garantiza la unidad entre los bolivianos; asimismo, es Comunitario porque revaloriza las diversas maneras de vivir en comunidad, sus formas de economía, de organización social, política y la cultura. En este modelo de Estado se instituyen nuevos valores emergentes de la pluralidad y diversidad que caracteriza al Estado boliviano, entre ellos se predica, los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, mejor distribución de la riqueza con equidad.*

Asimismo, al ser comunitario el Estado asume y promueve como principios éticos -morales, aquellos que rigen la vida en comunidad de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

*De la misma forma se erige como **Estado plurinacional**, reconociendo la condición de naciones a los pueblos indígena originario campesinos...*" (énfasis añadido).

Las características antes señaladas, se irradian en la propia Constitución Política del Estado, por ejemplo, en el ámbito de la distribución de la facultad legislativa, que constituye una novedad primordial del nuevo diseño de estructura estatal, puesto que ello implica un quebrantamiento del monopolio antes encargado a un solo Órgano emisor de leyes; esto porque se otorga a cada uno de los gobiernos autónomos subnacionales, la potestad legislativa, con excepción de la autonomía regional; dicha distribución se realiza conforme al art. 272 de la CPE, así está desarrollado en la citada SCP 1714/2012, que en su Fundamento III.4 establece que: "...el régimen autonómico diseñado por el constituyente, crea entidades territoriales autónomas, con capacidad gubernativa dentro del ámbito de su jurisdicción y límites; es decir, **capacidad legislativa, en determinados temas y materias**, (...), en el entendido que la autonomía como una modalidad del Estado compuesto hace referencia a la distribución del poder político de forma limitada, de tal forma que la autonomía legislativa otorgada para determinadas competencias no exime que en otros temas existan tareas delegadas, esto dependerá de los límites impuestos por el constituyente a la competencia legislativa de las entidades territoriales autónomas, según las materias que se trate. A esta primera cualidad del diseño constitucional cabe subrayar, que **la ruptura del monopolio legislativo del nivel central se asienta en el reconocimiento de la facultad legislativa dentro de sus ámbitos territoriales en igualdad de condiciones respecto de las diferentes entidades territoriales**, con excepción de la autonomía regional, legislación que de conformidad con el art. 410 de la CPE, tiene un rango comparable a las leyes nacionales" (las negrillas son nuestras).

Consecuentemente, de lo antes señalado, resulta que uno de los elementos relevantes que hacen a este modelo de Estado es la nueva organización territorial, puesto que a la tradicional división geográfica, en departamento, provincia y municipio se incorpora el territorio IOC y deja de lado a las secciones de provincia y cantones, reconocidos en el anterior modelo constitucional. Por otra parte,



corresponde hacer énfasis en la instauración de la cláusula autonómica (arts. 1 y 272 de la CPE), que implica la distribución territorial del poder; es decir, que a partir de la Norma Suprema se realiza una asignación de competencias y atribuciones, en función a los niveles territoriales reconocidos por el art. 269 de la Ley Fundamental; a excepción de las provincias que existen geográficamente, pero no cuentan con una entidad institucional propiamente dicha. Igualmente, se debe destacar que en este nuevo modelo de Estado, se establece la elección directa de las autoridades por las y los ciudadanos de cada jurisdicción territorial, con la finalidad de acercar la administración pública al gobernado, además estableciendo la representación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC) en la conformación de los Órganos del Poder Público.

III.2. Tipos de autonomías dentro del Estado Plurinacional

La parte orgánica de la Norma Suprema, desarrolla todo el fundamento de la organización territorial del Estado Plurinacional de Bolivia, así dentro del Título I, denominado "Organización Territorial del Estado", el art. 269.I refiere que: "Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos", precepto que sirve de fundamento normativo-constitucional para la repartición de competencias y atribuciones en nuestro Estado; en tal sentido, la distribución de éstos se sustenta en una base eminentemente territorial, para la consolidación de los gobiernos autónomos subnacionales, como ser los departamentales, municipales, IOC, y los regionales.

Dicha división territorial y consolidación de los gobiernos autónomos, no se enmarca solo en el plano enunciativo, sino al contrario, la Ley Fundamental establece todo un desarrollo normativo que permite determinar, las características particulares de cada uno de los gobiernos subnacionales, que forman parte del nuevo diseño estatal en vigencia.

Es así que conforme a lo razonado por la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, de acuerdo a los arts. 277 y 279 de la CPE, en el caso de los gobiernos autónomos departamentales, los mismos están constituidos por una Asamblea Legislativa Departamental y un Órgano Ejecutivo, cuya Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) es denominada gobernadora o gobernador; en cambio, el art. 283 de la Norma Suprema, determina que los gobiernos autónomos municipales están constituidos por un Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo presidido por la alcaldesa o el alcalde.

Por otro lado, el art. 290.II de la Ley Fundamental establece un régimen particular para las autonomías IOC, siendo que estas ejercen su autogobierno de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución Política del Estado. Respecto a este tipo de autonomía, el art. 289 de la Norma Suprema prevé que: "La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias".

En el caso de la autonomía regional y conforme al art. 281 de la CPE, está constituida por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora en el ámbito de sus competencias y un Órgano Ejecutivo; no obstante, carece de facultad legislativa, un aspecto que hace de diferenciador respecto a los otros tipos de autonomía. Para una mejor noción descriptiva de este tipo de autonomía, cabe distinguir a la región como espacio de planificación y gestión, la cual toma distancia respecto a la autonomía regional. La primera se trata de un espacio de gestión y la segunda, se constituye en la consolidación de un gobierno regional con cualidad autónoma a iniciativa de los municipios que la integran, así lo determina la Norma Suprema en el art. 280.I y III.

De acuerdo al art. 276 de la Ley Fundamental, entre los distintos niveles de gobierno, no existe ni opera jerarquía alguna; por tanto, la extensión territorial de su jurisdicción no es un elemento que determine una mayor jerarquía respecto a las demás ETA, es así que todos los gobiernos subnacionales tienen una igualdad de rango constitucional, sin excepción alguna.

Dentro de ese contexto las autoridades electas para cada uno de los órganos que conforman la ETA, ejercen distintas facultades para el desarrollo de la autonomía, y se encuentran reconocidas por el



art. 272 de la CPE, que señala: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; no obstante, esta norma no pretende ser exclusiva a momento de determinar las facultades, puesto que los Órganos Legislativos de estos niveles de gobierno, cuentan también con la facultad deliberativa en el ejercicio de su mandato representativo, tal como lo preceptúan los arts. 277, 281 y 283 de la Ley Fundamental; aclarando que solo en el caso de la autonomía regional, su Asamblea Regional, cuenta con facultad normativo-administrativa según lo establece el art. 281 de la Norma Suprema.

III.3. Supremacía normativa de la Constitución Política del Estado

Para una comprensión efectiva respecto a la supremacía constitucional, es menester remitirse al art. 410 de la CPE, el cual determina que: "I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. **La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:**

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes" (las negrillas son nuestras).

De igual manera se debe enfatizar que respecto a la supremacía constitucional y la jerarquía normativa, la jurisprudencia constitucional -de manera uniforme y reiterativa- citando la SCP 0552/2013 de 15 de mayo, determina que: "*El principio de la supremacía constitucional denota que tanto el orden jurídico como político de un Estado se encuentra establecido sobre la base de la Constitución afirmando así el carácter normativo de la misma, lo cual tiene por consecuencia el aceptar que las normas inferiores no pueden contradecirla. Por lo que el efectivizar dicha supremacía se constituye en el objeto de la jurisdicción constitucional.*

El principio de jerarquía normativa según Francisco Fernández Segado 'implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución'.

La jurisprudencia constitucional señaló respecto a la supremacía constitucional que: '...está determinada por el lugar de preeminencia que ocupa frente a todas las demás normas jurídicas, en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el art. 410.II de la CPE, la Norma Suprema está situada en el primer lugar dentro de la gradación de la estructura normativa, lo cual conlleva al reconocimiento de su jerarquía, frente a cualquier otra disposición legal, por tanto el texto constitucional, representa el punto más alto de la estructura jurídica del Estado, constituyéndose en el sustento o fundamento de las demás disposiciones legales, de donde nacen los niveles jerárquicos en función al órgano que emite la norma, su importancia y el sentido funcional de la misma.

El tratadista Maurice Duverger, manifestó que la supremacía de la Constitución escrita es, el instrumento jurídico de la limitación de los gobernantes. Ella significa, en efecto, que todos deben obedecer a sus disposiciones sin poder modificarlas.



El principio de supremacía constitucional «...determina qué norma se encuentra en la cúspide de ese entramado normativo de modo que aquéllas de jerarquía inferior sean conformes en contenido y forma con las normas de jerarquía superior» (Así lo estableció la SC 0015/2006 de 4 de abril). En igual sentido, aunque desde otra perspectiva la SC 0066/2005 de 22 de septiembre, establece que el principio de la supremacía constitucional: «...garantiza y posibilita la realización material de los principios acuñados por la Constitución; nace de la cualidad específica de la Constitución, como base, sustento y marco que informa todo el sistema normativo» y del cual, -según refiere la citada Sentencia- nacen a su vez «los principios de interpretación de todo el ordenamiento conforme a la Constitución...».

(...)

Así, por el principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecida en el art. 410 de la CPE, determina que ninguna ley o disposición legal puede contradecir la misma' (SCP 0680/2012 de 2 de agosto)''.

De la cita del art. 410 de la CPE y el referente jurisprudencial, se puede inferir que el principio de **supremacía constitucional**, se encuentra determinado categóricamente, al establecer que es la norma predominante en el ordenamiento jurídico boliviano que goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa; así también el citado precepto constitucional, instituye una jerarquía normativa en la que sitúa a la Constitución por sobre todas las normas del Estado.

III.4. Separación de órganos y relación interorgánica en el ámbito de las entidades territoriales autónomas

El nuevo diseño organizativo estatal, previsto en el art. 12 de la CPE, que forma parte de la dogmática de la Norma Suprema, cumple la función de ordenar el poder público; a su vez permite replicar las características del Órgano del nivel central del Estado a los gobiernos autónomos subnacionales, para garantizar su gobernabilidad; en tal sentido, se encuentra la necesaria división interorgánica, que corresponde a la constitución de dos órganos correspondientes a las ETA; un órgano ejecutivo encargado de la ejecución y reglamentación de sus respectivas normas; y otro, de carácter representativo de la emisión de leyes de índole subnacional y de desarrollo respecto a la norma básica, así como también del control o fiscalización de la ETA, justificada ésta, por el carácter representativo que ostenta, cuestión que también permite ejercer la facultad de deliberación sobre asuntos de carácter primordial sobre la gobernanza.

Lo señalado precedentemente nos permite arribar a uno de los conceptos básicos sobre el fundamento mismo de normas constitutivas, como lo es la propia Norma Suprema, ya que estos conceptos han sido establecidos como principios en el orden constitucional, como ser el principio de independencia y separación de órganos, establecidos por el art. 12.I de la CPE, que dispone: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos"; asimismo, el párrafo III de dicho precepto constitucional, refiere que: "Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí"; disposiciones que no solo fueron establecidas para los Órganos del nivel central del Estado, sino que más bien, son extensibles a los diferentes órganos de las ETA y sus interrelaciones, debido a que los mismos también poseen la necesidad de contar con un sistema de pesos y contra pesos que permita un equilibrio en el ejercicio del poder en cada nivel de gobierno, a fin de evitar que los Órganos de Poder Público excedan sus facultades, permitir su independencia, separación, coordinación y cooperación de los mismos, el ordenamiento jurídico establece preceptos y procedimientos a través de los cuales un determinado órgano de poder público puede limitar la labor de otro; que la doctrina constitucional denomina "sistema de pesos y contrapesos".

Al respecto la jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 0591/2012 de 20 de julio, refiere: "**...El art. 12 de la CPE, consagra el principio de separación de funciones, que ha venido a reemplazar a la clásica teoría de la división de poderes. El principio de división de funciones o división de poderes ha sido establecido como parte de nuestro sistema constitucional desde la**



primera Constitución Política del Estado, habiendo merecido un detallado estudio por la jurisdicción constitucional; así, sobre la base de lo dispuesto por el art. 2 de la CPEabrg., la SC 0019/2005 de 7 de marzo, ha señalado lo siguiente:

'... el principio de la separación de funciones, conocida también en la doctrina clásica del Derecho Constitucional como el principio de la «división de poderes», implica la distribución de competencias y potestades entre diversos órganos estatales para el ejercicio del poder, de manera que esa distribución se constituya en una limitación para cada órgano de poder, el que sólo podrá ejercer las potestades que forman parte de su competencia...' (las negrillas fueron añadidas).

Consecuentemente, la independencia y separación de órganos se instituye como un paradigma constitucional del Estado de Derecho, bajo la premisa que las decisiones y el gobierno, no deben concentrarse en un solo órgano; en ese sentido, la Norma Suprema ha previsto una participación activa de los dos órganos de las ETA, en correspondencia con los principios dispuestos en el precitado art. 12.I y III, resumiéndose en una estructura de contención de poder, para evitar la arbitrariedad y los abusos en su ejercicio concordante con la narrativa constitucional del art. 272, ambos de la CPE, develando la intención de proteger a los ciudadanos en relación al aparato del poder político.

III.5. Las competencias, concepto, asignación competencial, su carácter cerrado y su ejercicio

Para una comprensión efectiva sobre el alcance y contenido del régimen competencial, así como sus características y elementos propios, se hará referencia de manera puntual a lo que se entiende por "competencia", partiendo de una definición básica de la Real Academia de la Lengua Española que entienden por competencia a la: "Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado"; también se trata de "...atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa".

Para el caso boliviano, encontramos la definición de competencia en el art. 6.II.4 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD) que señala: "Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado".

Al respecto la DCP 0098/2018, reproduciendo el desarrollo efectuado por el autor Franz Xavier Barrios Suvelza, desde un enfoque técnico del ejercicio competencial establece: "*El primer punto que debemos comprender es que para que las tareas estatales se realicen, el ordenamiento jurídico no sólo distribuye recursos, sino que distribuye habilitaciones a los órganos estatales para que éstos produzcan determinados bienes o servicios. No todos pueden hacer de todo, por lo que cada quien recibirá campos potenciales de actuación y, en tal medida, límites. Estas habilitaciones para la actuación es lo que define la palabra «competencia»*"; a esto, citando a otros autores, añade que: '*La competencia es, por tanto, un ámbito acotado de actuación (März, 2001:812), una «aptitud legal de obrar» (Gordillo, 2003: XII-5). Salvo en el derecho constitucional suizo, cuya premisa es que la competencia implica una obligación (Rhinow, 2000: 74), se puede considerar que la competencia es más bien una potencialidad (Isensee, 1988: 65)*¹¹.

El referido autor, en el mismo texto, advierte que siendo la competencia un ámbito acotado de potencial actuación permitida, debe evitarse cualquiera de las siguientes enunciaciones: 'a. «El departamento tiene como competencia la educación...» (confusión con sector). b. «El departamento tiene como competencia la equidad entre hombres y mujeres...» (confusión con deseo). c. «El departamento tiene como competencia planificar...» (confusión con función). d. «El departamento tiene como competencia coadyuvar en el logro de...» (confusión con verbo)'

Indicar que dicho autor hace referencia a tres dimensiones de la competencia, siendo estas la dimensión material ('una dimensión objetiva. Nos referimos a lo que el Tribunal Constitucional de España llamó un conjunto de asuntos relativos a un «sector de la vida social» (STC 132/1989). La competencia encuentra su concretización objetiva ideal en la materia'), territorial y potestativa ('...establece cómo se engrana cada nivel territorial con cada materia. [...] En otras palabras, para



que un ente territorial tenga clara su asignación competencial debe poseer un determinado conector entre él y la materia...”⁷²¹”.

Consecuentemente, podemos inferir que competencia no es una función o un verbo, mucho menos un deseo; se trata de una responsabilidad o rol que se asigna, para una potencial capacidad de actuar; es decir, es la capacidad de hacer.

La asignación competencial para el ámbito autonómico boliviano, deviene de la Norma Suprema, que consigna competencias tanto al nivel central del Estado así como a una determinada ETA, sobre alguna materia.

En ese sentido, una característica fundamental de la asignación competencial es su **cualidad cerrada**, por este motivo, las ETA no puede consignarse a sí mismas nuevas competencias, por lo que tienen el deber de sujetarse a las establecidas por la Constitución Política del Estado; al respecto, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 2055/2012, señala: **"Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad..."**

Es importante mencionar además que de conformidad con el art. 297 de la CPE, existen cuatro tipos de competencias, a saber: **1) Privativas**, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfieren ni delegan, y están reservadas para el nivel central del Estado; **2) Exclusivas**, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas; **3) Concurrentes**, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva; y, **4) Compartidas**, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional y cuya legislación de desarrollo responde a las ETA, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponde a las ETA. Pero además en el párrafo II del artículo referido, establece una cláusula residual por la cual dispone que pertenecen al nivel central del Estado aquellas competencias que no estén incluidas en la Constitución.

Sobre el particular, la SCP 2055/2012 dispone los siguientes criterios: **"a) Competencias privativas.** 'Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfieren ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado'.

De acuerdo con el mandato constitucional, **en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.**

b) Competencias exclusivas. 'Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas'.

Lo precedentemente definido por la Constitución, **supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia**



(órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.

c) Competencias concurrentes. 'Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva'. Esto supone que **el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.**

d) Competencias compartidas. 'Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza...'; **ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia.** La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado".

III.6. Ámbitos de ejercicio competencial y facultativo

La delimitación del ámbito de ejercicio competencial, se encuentra determinada en el art. 272 de la CPE, la cual establece, entre otras cosas, que los órganos de gobierno autónomo **ejercerán las facultades** legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su **jurisdicción, competencias** y atribuciones.

De la cita del precepto constitucional referido, para una comprensión efectiva y ulterior estudio sobre el ejercicio de las competencias establecidas en la Norma Suprema para el nivel central del Estado y las ETA, se pueden identificar tres ámbitos o dimensiones inherentes al ejercicio competencial, entre ellas, tenemos los ámbitos: **i) Jurisdiccional; ii) Material; y, iii) Facultativo.**

Sobre el particular la SCP 2055/2012, señala que: "...el ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.

i) El ámbito jurisdiccional. Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, **deberá ser ejercida únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna.** Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ii) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. Este ámbito **recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno.** De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos.



En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos” (énfasis añadido).

Con base en todo lo anterior, no debe perderse de vista que el desarrollo del ejercicio competencial recae sobre los tres ámbitos de identificación: **a)** El ámbito jurisdiccional; **b)** El ámbito material; y, **c)** El ámbito facultativo; los cuales a primera vista deben concurrir de la manera más precisa posible; por consiguiente para determinar la constitucionalidad de una disposición o normativa autonómica, es preciso que dicha regulación supere el test del ámbito y ejercicio competencial, lo cual implica que ante la inconcurrencia de cualquiera de estos parámetros, la norma será objeto de cuestionamiento constitucional, por ser incompatible con la Norma Suprema.

Respecto a las facultades otorgadas a las ETA, este Tribunal en su labor interpretativa con relación a los art. 275 y 283 de la CPE, mediante la SCP 1714/2012, señala lo siguiente: **"1. Facultad legislativa.** *El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa o Asambleas legislativas de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución Política del Estado cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos (...).*

2. Facultad reglamentaria. *Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que emita la asamblea departamental o concejo municipal, según se trate. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.*

3. Facultad ejecutiva. *Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones de técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.*

4. Facultad fiscalizadora. *Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo (...).*



5. Facultad deliberativa. Es la **capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes**, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental” (las negrillas son nuestras).

De acuerdo a las disposiciones constitucionales citadas y la jurisprudencia traída a colación, se concluye que la distribución de competencias realizada por la Constitución Política del Estado se efectúa en relación a materias como salud, educación, transporte, etc., así también respecto a las facultades (legislativa, reglamentaria, ejecutiva) que los niveles de gobierno deben ejercer en función de cada tipo de competencia (privativa, exclusiva, compartida y concurrente) y dentro de su jurisdicción, ello supone que la distribución competencial, sustentada en los principios rectores del régimen autonómico señalados anteriormente, se encuentra orientada a beneficiar a los ciudadanos con una administración pública más efectiva y cercana.

III.7. La movilidad competencial en el ámbito autonómico boliviano

Sobre la movilidad competencial en el ámbito autonómico boliviano, en primer lugar, corresponde señalar que por mandato del art. 271.I de la CPE: “**La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial**, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas” (el resaltado es nuestro), entonces sobre la delegación y transferencia competencial, por mandato constitucional, corresponde remitirnos a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez”.

Al respecto, resulta preciso de hacer notar que la Ley 1198 de 14 de julio de 2019, modificó el art. 75 de la LMAD, con el siguiente texto: “Artículo 75. (TRANSFERENCIA). La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por Ley de sus órganos deliberativos. En el caso de las autonomías regionales, la recepción se ratificará mediante normativa específica” (insertando una condicionante respecto a las autonomías regionales).

Por su parte, sobre las delegaciones, el art. 76 de la LMAD, dispone que: “I. La delegación total o parcial de una competencia implica que **el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma**, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio” (negrillas añadidas).

A lo establecido por la referida norma legal, corresponde señalar que: “**...cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas**” (SCP 2055/2012).

Por último, debe considerarse que los procesos de transferencia y delegación se rigen “**...por el principio de la voluntariedad. En ese marco, se debe entender que la transferencia y la**



delegación competencial prevista en la Constitución Política del Estado, procede únicamente cuando existe un previo acuerdo intergubernativo entre los gobiernos involucrados en el movimiento competencial" (SCP 2055/2012); es decir, que éstos procesos no pueden ser impuestos unilateral u obligatoriamente por un determinado nivel de gobierno, sino que deberá primar un acuerdo de voluntades entre las entidades intervinientes.

Respecto de la movilidad competencial la DCP 0098/2018, ha señalado con base en el análisis de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" en sus arts. 75 y 76 -referidos a la transferencia y delegación de competencias respectivamente- y tomando el razonamiento desarrolla en la SCP 2055/2012 que: "**...cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas**".

De acuerdo a las citas normativas y la jurisprudencia constitucional, se puede inferir que la movilidad competencial, implica la transferencia y delegación de competencias, institutos jurídicos que cuentan con sus propias características y ambas dependen de la voluntad de las ETA intervinientes.

III.8. De la reserva de ley y la cláusula residual en el ámbito competencial

Respecto a la reserva de ley, la jurisprudencia constitucional mediante la SCP 2055/2012, precisa lo siguiente: "*En tal sentido, es necesario destacar que la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, al margen de contemplar una reserva de ley para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, **contempla adicionalmente otras veintiocho reservas de ley, legislación que permitirá implementar el nuevo modelo de Estado, y si bien es evidente que el texto constitucional no hace referencia al tipo de ley al que hace alusión la 'reserva de ley', se entiende por ésta 'la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador tiene que ser en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico'** (Miguel Carbonell-2005)" (énfasis añadido).*

Por su parte, la SC 0746/2010-R de 26 de julio, señala que: "*...la 'reserva de ley', constituye una verdadera garantía constitucional, cuyo fundamento o esencia jurídica, encuentra razón de ser en el principio democrático de derecho y en el pluralismo jurídico, postulados a partir de los cuales, se entiende que la representación popular es una fuente legítima de poder, razón por la cual, a esta esfera, es decir, **al ámbito legislativo nacional, con la finalidad de asegurar el contenido esencial de los derechos fundamentales y sus garantías jurisdiccionales, se le encomienda la facultad monopólica de disciplinar materias específicas, que no pueden ser desarrolladas por ningún otro órgano de poder***" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a la reserva legal, la jurisprudencia comparada ha establecido: "*La reserva de ley es una institución jurídica, de raigambre constitucional, que protege el principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que el constituyente decidió que fueran desarrolladas en una ley. es una institución que impone un límite tanto al poder legislativo como al ejecutivo. a aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de ley*" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-570/97 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Ahora bien, con relación a la cláusula residual prevista en la Norma Suprema, se puede señalar que se trata de una figura jurídica que permite operativizar el ejercicio de las competencias que no hubieran sido distribuidas por la Constitución Política del Estado, de manera que su ejecución sea efectiva y no quede inerte por falta de previsión expresa de la Norma Fundamental.



Conforme se tiene expuesto, la cláusula residual prevista en el art. 297.II de la CPE, establece que: "Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley"; de la cita normativa anterior, se infiere que si una competencia no está expresamente asignada a favor de las ETA subnacionales, por residualidad corresponde al nivel central del Estado. Concordante con el precepto constitucional antes referido, el art. 72 de la LMAD, estableció que: "Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, a través de la DCP 0008/2013 de 27 de junio, determina: **"En el caso boliviano, la asignación de competencias entre los distintos niveles subnacionales se produce mediante un catálogo mixto de listas múltiples (separadas) con cláusula residual a favor del nivel central, es decir, que se ha optado por establecer cuatro listas competenciales separadas (una por cada nivel autonómico) dejando abierta la posibilidad de ajustes concertados en las competencias exclusivas específicamente, mediante la transferencia y la delegación en alguna de sus facultades (las constitucionalmente permitidas, por supuesto), lo que implica que la implementación autonómica y estructuración del mapa competencial se constituyen en procesos progresivos, de sucesivos ajustes de acuerdo a las necesidades de gestión y la correlación de fuerzas en cada coyuntura estatal.**

La cláusula residual prevista en los arts. 297.II de la CPE, 72 y 79 de la LMAD, operan en competencias no incluidas en el catálogo fundamental, sea por omisión en la Constitución o en la Ley Marco o por emergencia de nuevas áreas de función, cuya asignación a favor del gobierno central opera automáticamente, en calidad de exclusivas, lo que significa que podrá ser transferida o delegada siempre mediante ley (principio de reserva de ley establecido en el art. 71 de la LMAD).

Todos estos elementos configuran un sistema de asignación competencial mixto ya que en él coexisten atribuciones privativas para el nivel central propias de un sistema de listas competenciales cerradas (indelegables e intransferibles) que establecen ámbitos de acción pública blindados únicamente a favor del titular, como atribuciones exclusivas, concurrentes y compartidas, propias de los sistemas de listas abiertas, en las que se contempla la movilidad de ciertas facultades en determinadas competencias y en un escenario de permanente reconfiguración del catálogo base mediante mecanismos de delegación y transferencia únicamente en las competencias de carácter exclusivos, lo que además implica el establecimiento de un sistema de relaciones intergubernamentales eficiente" (las negrillas nos corresponden).

Bajo lo señalado precedentemente, es posible concluir que la reserva de ley constituye un mandato para el legislador del nivel central del Estado, a excepción de aquellas vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme al mandato constitucional; a efectos de emitir normativa que desarrolle los mandatos constitucionales, para su ejercicio y materialización.

Por otra parte la cláusula residual, implica que toda competencia que no esté incluida en la distribución y catálogo competencial constitucional, será atribuida al nivel central del Estado, quien a su vez podrá transferirla o delegarla, conforme se contempla en la Norma Suprema.

III.9. De la autonomía municipal en Bolivia

La autonomía es inherente a la autoregulación, porque etimológicamente supone que tiene su propio nomos o principio y regla de funcionamiento, por cuanto es la capacidad de crear una propia ley o regulación, que conlleva una lógica de funcionamiento.

Para determinar los alcances y características de la autonomía municipal en el Estado Plurinacional de Bolivia, es preciso iniciar el análisis a partir de los preceptos constitucionales, y luego referirnos a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez"; en ese sentido, tenemos:

El art. 272 de la CPE, que establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de



las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”.

Del citado precepto constitucional, se deduce que están regulados los alcances de la autonomía, en cuanto a la elección directa de sus autoridades, la administración de sus recursos económicos, así como el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria y fiscalizadora; en igual sentido, dispone el art. 6.II.3 de la LMAD, que prevé: “Autonomía.- Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadora y ejecutiva por su órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa”.

Específicamente, en su art. 283 de la Norma Suprema contempla como uno de los cuatro tipos de autonomías a la autonomía municipal, y establece que: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”.

Respecto a la conformación de los órganos de gobierno de la ETA municipal, el art. 284 de la CPE, prevé que: “I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejalas elegidas y elegidos mediante sufragio universal; II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal; III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejalas municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción; y, IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución”.

En relación a las citas normativas antes expuestas, es posible concluir que la autonomía municipal, entre otras características permite y faculta a las ETA a administrar, legislar y elegir a sus representantes o autoridades, encomendando el cumplimiento de esas atribuciones a sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Norma Suprema; pero también, es innegable la separación de órganos, fundada en la independencia, cooperación y coordinación, entre el órgano ejecutivo y el órgano deliberativo de las ETA.

Así y conforme el art. 283 de la CPE, la autonomía municipal consiste en el ejercicio de las facultades y atribuciones de los órganos del poder político en el nivel subnacional, a saber de orden deliberativo, legislativo, fiscalizador, ejecutivo y reglamentario, encomendadas al gobierno municipal, que a su vez está compuesto por dos órganos constituidos, que tienen reconocida la potestad de ejercer facultades, atribuciones y competencias asignadas por la Norma Suprema en el ámbito de su jurisdicción territorial; de manera que la autonomía municipal es una cualidad gubernativa compuesta de un conjunto de potestades y competencias emanadas de la Constitución Política del Estado, que serán ejercidas debidamente por el Gobierno Autónomo Municipal.

De lo anteriormente establecido y en sentido estricto, el ejercicio de las atribuciones antes señaladas y previstas en la Norma Fundamental, conlleva la realización de acciones concretas por las dependencias, organismos municipales y las servidoras y los servidores públicos, encaminadas al logro de objetivos y cumplimiento de las metas establecidas en los planes y programas de trabajo, mismas que constituyen y se identifican como la gestión municipal, que no es más que el ejercicio de las competencias distribuidas constitucionalmente.

En ese entendido, cuando la Norma Suprema se refiere a la autonomía municipal, establece en los arts. 283 y 284.IV que la elaboración de su norma institucional básica o COM, es de carácter



potestativo; es decir, únicamente los municipios que así lo deseen podrán elaborar su norma institucional básica -cuestión que se abordará con mayor precisión en el siguiente acápite-, sin embargo, el hecho de que un gobierno autónomo municipal cuente o no con una COM, no pone en cuestionamiento su calidad gubernativa, o sea su cualidad autonómica, pues la autonomía de los gobiernos municipales se encuentra explícitamente reconocida conforme se tiene señalado.

III.10. Asignación competencial al nivel municipal

De conformidad al 302.I de la CPE: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales.
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. Histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones



administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.
43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector”.

Asimismo de acuerdo al párrafo II, del referido precepto constitucional serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 297.I.3 y 4 de la Norma Suprema, se establecen competencias concurrentes y compartidas, que pueden ser ejercidas por el nivel municipal.

III.11. Naturaleza jurídica de la carta orgánica municipal como norma institucional básica y sus características

El art. 275 de la CPE, a tiempo de referirse a la COM y su naturaleza jurídica, establece que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad



territorial, mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción". Así, se tiene que el estatuto o COM es la norma institucional básica que define la organización política y administrativa de cada ETA.

De otro lado y respecto a la instancia competente para su elaboración, el art. 302.I.1 de la Norma Suprema, prevé como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: "Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley".

En cuanto a los estatutos autonómicos, el art. 60.I de la LMAD, indica que los mismos se constituyen en: "...la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado".

Por otra parte el art. 61.III de la LMAD, señala que: "La carta orgánica, que corresponde a la autonomía municipal, es la norma a través de la cual se perfecciona el ejercicio de su autonomía, y su elaboración es potestativa. En caso de hacerlo, es el concejo municipal el que sin necesidad de referendo por la autonomía, seguirá el procedimiento establecido por ley".

Siguiendo tales preceptos la jurisprudencia constitucional, instituye un razonamiento respecto a los estatutos autonómicos aplicable a las COM, en razón a que tienen el mismo objeto; es así que mediante la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, entendió al estatuto autonómico como: "...una norma institucional básica compleja, con un carácter doble: **a) Dispositivo-dogmático**, pues determina las características de identidad territorial (cultural, histórica, etc.), los valores y principios sobre los que se asienta su institucionalidad gubernativa, además de reconocer los derechos y deberes de los estantes y habitantes del nivel territorial del que se trate, siempre dentro de los límites constitucionales, como es lógico; y, **b) Orgánico**, generalmente más amplio, en el que desarrollan con mayor detalle las bases para la organización y funcionamiento de las entidades territoriales autónomas (gobiernos sub nacionales). La complejidad y obligatoriedad de los estatutos responde a la necesidad de inaugurar una autonomía sin precedentes formales en el país, proceso que exige de una dosis mayor de legitimidad territorial, por lo que se entiende que su concurrencia es ineludible y su contenido necesariamente pactado" (énfasis añadido).

En referencia a la COM y la jerarquía normativa, la jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 2055/2012 desarrolla el siguiente fundamento: "...los estatutos y cartas orgánicas son **normas básicas institucionales** en las cuales se debe contemplar el andamiaje institucional de la entidad territorial autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las entidades territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos.

Asimismo, es importante puntualizar que el párrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas" (énfasis agregado).

Conforme al mandato establecido en el art. 284.IV de la CPE, la elaboración de la COM tiene un carácter potestativo; sin embargo, tal como lo señaló este Tribunal mediante la DCP 0001/2013 de 12 de marzo "La Carta Orgánica, ha sido entendida como un instrumento normativo a través del cual se perfecciona el ejercicio de la autonomía municipal..." destacando la importancia real de la que se invisten, puesto que el art. 275 de la Norma Suprema, instituye el carácter participativo en su elaboración lo cual implica el trabajo conjunto entre la población y sus autoridades gubernamentales;



por cuanto se trata de un instrumento jurídico de contenido pactado (art. 60 de la LMAD) que expresa la voluntad de sus habitantes, además de precisar los mandatos de gobernabilidad e institucionalidad.

Por otra parte el art. 11.II de la LMAD, señala que: "Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias". Disposición complementada por el art. 33 de la Ley referida, que reconoce la condición de autonomía a todos los municipios del país, sin necesidad de cumplir requisitos ni procedimientos previos, en tal sentido la ausencia de la norma institucional básica no condiciona el ejercicio autonómico en la jurisdicción municipal.

Otra característica de la COM que requiere ser mencionada es su **condición de norma cualificada**, por cuanto requiere de la aprobación de dos tercios de los miembros del ente deliberante (art. 275 de la CPE) puesto que su elaboración no se sujeta al procedimiento legislativo común, claro está que no es un acto legislativo en sí, sino que emerge de un acto "estatuyente" que refleja la voluntad de sus habitantes, en ese sentido el art. 60.II de la LMAD señala que: "El Estatuto y la Carta Orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia".

Por otra parte es importante significar, que por mandato constitucional establecido en el art. 275 de la CPE, el contenido de los proyectos de COM deben sometidos a control previo de constitucional y asimismo previa a su entrada en vigencia como norma institucional básica del municipio deben ser, sometidos a referendo aprobatorio que refleje la voluntad de los ciudadanos con la finalidad de garantizar la legitimidad de dicha norma.

Finalmente respecto a la modificación del contenido de la COM, este Tribunal mediante la DCP 0098/2018 establece: *"Teniendo presente el carácter cualificado de esta normativa, con una particular rigidez, se tiene que su modificación va más allá de una mera derogación o abrogación, siendo necesaria una reforma como tal, así el art. 63 de la LMAD estableció los mismos presupuestos que el art. 275 de la CPE, determinando que: 'La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación'.*

En ese sentido, debe tenerse presente que por mandato constitucional, toda norma contenida en Cartas Orgánicas, previo a su sometimiento a referendo, merece control previo de constitucionalidad el que debe ser ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud del mandato establecido en el art. 117 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Por último, conforme al mandato del referido art. 275 de la CPE, la Carta Orgánica tiene un carácter rígido en comparación al resto de las leyes, debido a que su modificación solo procede mediante proceso de reforma especial, en tal sentido, en razón a dicho carácter no resulta pertinente que la Carta Orgánica ingrese a regular ámbitos materiales cuya legislación correspondan a otro nivel de gobierno, más aun considerando la rigidez de este instrumento normativo".

III.12. El control previo de constitucionalidad como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional

III.12.1. Normativa, jurisprudencia y naturaleza jurídica

El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución constitucional de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejercer el control de constitucionalidad, de conformidad al art. 196.I de la CPE, que establece: "El Tribunal Constitucional Plurinacional **vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales**" (las negrillas son nuestras).

La jurisprudencia constitucional, con relación a las atribuciones conferidas al Tribunal Constitucional Plurinacional como contralor de constitucionalidad, a través de la SC 0033/2010 de 20 de septiembre,



citando a su vez el AC 0046/2010-CA de 5 de abril, en referencia a los alcances del control de constitucionalidad, determina que: *"En Bolivia, el Tribunal Constitucional, fue creado por la Constitución Política del Estado reformada en 1994, reconocimiento constitucional a partir del cual se afirma que existe un **control de constitucionalidad concentrado**, en cuya faceta reparadora de control de constitucionalidad, **se encuentran tres brazos específicos de control a saber: El Control normativo, el control competencial y el control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales.***

En cuanto al control normativo de constitucionalidad, señalo que: '...es el mecanismo encomendado al órgano contralor de constitucionalidad, para que en caso de ser activado, verifique la observancia y respeto a la Constitución de todas las normas infra-constitucionales caracterizadas por su generalidad, encontrándose dentro de este plexo normativo las leyes, los decretos supremos, las resoluciones de carácter general y otras normas que no tengan efectos particulares'. Luego añadió que: '...el control sobre normas de carácter general y los efectos de las decisiones del control normativo de constitucionalidad, son los rasgos distintivos de esta modalidad de control de constitucionalidad, en relación con el control competencial y con el control de constitucionalidad referente al respeto y vigencia de derechos fundamentales'" (énfasis añadido).

En el mismo sentido, la DCP 0058/2015 de 5 de marzo, señala que: *"En ese marco, el sistema de control plural de constitucionalidad ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene tres componentes esenciales: a) El control tutelar de constitucionalidad; b) El control normativo de constitucionalidad; y, c) El control competencial de constitucionalidad. Por lo que, el control normativo de constitucionalidad, está diseñado para precautelar el principio de supremacía de la Constitución a través de la verificación en cuanto a compatibilidad de contenido de toda norma de carácter general con el bloque de constitucionalidad"*.

Ahora bien, dentro del ámbito control normativo de constitucionalidad, tenemos que éste puede ser previo (también denominado preventivo o a priori) y posterior (correctivo o a posteriori), en el presente fallo, nuestra atención estará enfocada en el control previo de constitucionalidad, puesto que a éste sistema corresponde el control previo de estatutos autonómicos y COM.

En ese sentido y solo para fines de diferenciación y mejor comprensión, **el control posterior de constitucionalidad**, refiere al control normativo de constitucionalidad, de normas que forman parte del ordenamiento jurídico boliviano, básicamente se tiene tres procesos constitucionales: **a)** La acción de inconstitucionalidad abstracta; **b)** La acción de inconstitucionalidad concreta; ambas se constituyen en acciones de puro derecho y tienen por objeto someter a control de constitucionalidad toda norma jurídica incluida en una ley, decreto o cualquier género de resolución de carácter general que sea contraria a la Constitución Política del Estado; y, **c)** El recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales, que tiene por objeto garantizar que toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, se establezca de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

En ese orden, corresponde referirnos al **control previo de constitucionalidad**, conforme dispone el art. 105 del CPCo, este recurso puede plantearse sobre: **1)** Proyectos de Tratados Internacionales, que tiene por objeto confrontar el texto de dichos instrumentos con la Constitución Política del Estado antes de su ratificación, y determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, total o parcial; **2)** Consulta de proyectos de leyes, cuya finalidad es confrontar el texto del proyecto de ley con la Constitución Política del Estado y garantizar de esa forma la supremacía constitucional; **3) Consultas de proyectos de Estatutos o COM, este tipo de control reviste la particularidad de que es obligatorio para las ETA, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada entidad territorial (art. 117 del CPCo); y, 4)** Consultas de preguntas de referendos, que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales y municipales, mismas que estarán obligatoriamente sujetas a control de constitucionalidad.



En concordancia con el art. 196.I de la CPE, se debe considerar que el art. 116 del CPCo, establece que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por cuanto, el control previo de constitucionalidad se entiende como el: "Sistema a través del cual, el órgano competente realiza la revisión del contenido de un proyecto de disposición legal para establecer su compatibilidad con los valores supremos, principios y derechos fundamentales, preceptos y normas previstos en la Constitución, antes de que finalice el procedimiento de su aprobación"^[3].

Por su parte, el art. 117 CPCo, prevé que: "El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial".

Bajo tales parámetros, conviene aclarar y precisar que la atribución conferida al Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de realizar el control previo de constitucionalidad, conlleva una labor objetiva sobre las disposiciones del proyecto de estatutos o COM traídos en consulta ante esta instancia y aplicar los juicios de constitucionalidad requeridos para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Ley Suprema, correspondiendo limitar su actuación a dicha tarea, sin desnaturalizar su finalidad y objeto.

De lo antes señalado, es evidente que conforme a los arts. 196 de la CPE; y, 104, 105.3 y 116 a 120 del CPCo, es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, el control previo de constitucionalidad de proyectos estatutos y COM y que, en ese ámbito, se tiene por objeto confrontar el texto de dicho proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. Declaración que es imprescindible para su vigencia como norma institucional básica de cada ETA, previo referendo aprobatorio. Al respecto, es innegable que el control previo no está restringido a la simple confrontación normativa ni a determinar la constitucionalidad en virtud de la similitud de una norma o regla expresamente instituida en el texto constitucional con el proyecto de estatuto o COM objeto de control; sino también comprende el examen objetivo de este último, para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado, labor que es posible conforme a la configuración constitucional y procesal antes referida.

Finalmente, la DCP 0001/2013, respecto al control previo de proyectos de estatutos o COM, señaló: *"...si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudieran producirse normas constitucionales o supraleales que modifiquen el sistema normativo constitucional"*; en ese sentido, debemos enfatizar que el control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y COM no exime a que en la vigencia y consecuente aplicación de estos instrumentos normativos, puedan ser sometidos a control de constitucionalidad posterior conforme al procedimiento y los mecanismos previstos en el Código Procesal Constitucional.

III.12.2. Características del control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y COM

El art. 275 de la CPE, determina que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y **previo control de constitucionalidad**, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción" (énfasis añadido).

En ese sentido, es importante tomar en consideración que el citado precepto constitucional, establece que las normas institucionales básicas, deben ser aprobadas por dos tercios del total de los miembros del respectivo órgano legislativo, y posteriormente ser sometidas a control previo de constitucionalidad, de donde se infiere que los proyectos de estatutos o COM, para ser sometidos a



control previo de constitucionalidad deberán ser aprobados por los entes deliberativos de cada entidad autónoma, en tal razón se entiende que éstos, a tiempo de ser presentados ante la justicia constitucional, deben superar la respectiva etapa deliberativa para que éste Tribunal pueda ingresar a efectuar el control de constitucionalidad de las mismas antes de su vigencia.

De acuerdo a lo determinado por el art. 120 del CPCo, la declaratoria de incompatibilidad del proyecto o de alguna de sus disposiciones, implica que el órgano deliberante deba adecuar la normativa observada a los valores, principios o preceptos de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, el proyecto de norma institucional básica puede ser sometido a control previo de constitucionalidad, cuantas veces sea necesario, hasta lograr la declaratoria de compatibilidad total del proyecto.

En ese entendido, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de control normativo, conforme establece la jurisprudencia debe abarcar los siguientes ámbitos: "...a) *la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas...*" (SC 0051/2005 de 18 de agosto).

Ahora bien, debido a la particularidad del control previo, es posible que la compatibilidad total del proyecto, resulte de un proceso paulatino y gradual, que amerite el reingreso del mismo y la emisión de varias declaraciones constitucionales plurinacionales, en tal sentido se infiere que el examen siguiente de un mismo proyecto de COM, solo recaerá sobre aquellas regulaciones declaradas incompatibles, asumiendo la compatibilidad constitucional declarada por este Tribunal respecto a las demás previsiones.

Con relación a las características propias del control previo de constitucionalidad, la DCP 0098/2018, señala: "...*el control previo de constitucionalidad en estatutos autonómicos y cartas orgánicas **tiene ciertas particularidades, entre las cuales se encuentra la revisión in extenso de todo el proyecto normativo**; en tal entendido, ante la presentación de consulta de constitucionalidad de éstas normas, corresponde a este Tribunal examinar cada uno de los artículos sometidos a su conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la compatibilidad o incompatibilidad de los mismos.*

*Una segunda particularidad de este proceso de control es la **correlativa revisión del mismo proyecto** de estatuto o carta orgánica, es decir que, **en caso de que éste Tribunal declare la incompatibilidad de determinados artículos o preceptos del proyecto normativo, estos deberán ser reformulados por el estatuyente o suprimirlos optativamente y posteriormente podrá presentarlos nuevamente ante este Tribunal solicitando el control previo de constitucionalidad de los artículos reformulados** del proyecto de norma institucional básica.*

*Dicha situación fue prevista por el legislador, en el art. 120.II del CPCo, que estableció: 'Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y **cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia**, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad'.*



En **caso de ser necesario** un nuevo examen de constitucionalidad sobre proyectos de estatutos o cartas orgánicas reformulados, **solamente se examinarán aquellos artículos sobre los cuales este Tribunal declaró su incompatibilidad expresa**, en el entendido de que el resto de preceptos declarados compatibles gozan de cosa juzgada constitucional dentro del mismo proceso constitucional.

Siendo estas las particularidades del proceso de control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, resulta necesario referirse nuevamente a la naturaleza jurídica de dichos instrumentos normativos, que como se precisó anteriormente, son normas de carácter dispositivo-dogmático y orgánico, que son **aprobadas mediante proceso estatuyente y que merecen control previo de constitucionalidad previamente a que éstos entren en vigencia**; en tal sentido, en el control previo de constitucionalidad este Tribunal se pronunciará particularmente sobre **aspectos de relevancia constitucional** que denoten dichas normas y de los cuales surja alguna cuestión sobre su constitucionalidad que merezca pronunciamiento por parte de la justicia constitucional, como ser: **a) Transgresiones al principio de independencia y separación de órganos; b) Vulneración a derechos y garantías constitucionales; y, c) Invasión a competencias que correspondan al nivel central del Estado u otras ETA; así como cualquier precepto que transgreda un mandato constitucional específico; esto con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional.**

Sobre el particular, es imperativo que presupuestos del Estado de derecho, sean consolidados a efectos de garantizar el mismo, siendo uno de los presupuestos **el principio de independencia y separación de órganos**, el cual no solamente tiene implicancia respecto a los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, **sino también con respecto a los órganos de gobierno de los niveles subnacionales**, teniendo trascendencia no solamente para garantizar el Estado de derecho, sino también para consolidar al Estado con autonomías, en el entendido de que la repartición del poder consagra la constitución de órganos ejecutivos y legislativos para los gobiernos subnacionales, cuyas facultades no pueden ser invadidas entre éstos.

Por otra parte, no es menos importante el **tratamiento de aspectos de relevancia respecto a la vulneración de derechos y garantías constitucionales** que puedan inferirse en el análisis de los proyectos de normas institucionales básicas autonómicas, por cuanto, este Tribunal es el máximo contralor de la Constitución Política del Estado tanto en su parte orgánica así como en su parte dogmática, motivo por el cual toda disposición que permita la vulneración de derechos o garantías constitucionales, o menoscabe los mismos, deberá ser identificado e incompatibilizado en el presente control previo de constitucionalidad” (negritas agregadas).

Consecuentemente, conforme a los preceptos constitucionales citados y la jurisprudencia constitucional, cabe resaltar que, el control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y COM, tiene como propósito unívoco, el de confrontar con la Constitución Política del Estado, las disposiciones contenidas en los proyectos de dichos cuerpos normativos y observar aquellos artículos que en su contenido no tengan armonía con el texto constitucional. A efectos de garantizar la supremacía constitucional y poder establecer que sus preceptos no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en la Norma Suprema.

III.13. Del control previo y examen de constitucionalidad del proyecto de COM del Municipio de Puerto Suárez

Teniendo en cuenta que el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM es un control integral en el que se confronta los preceptos del proyecto normativo con la Constitución Política del Estado, en este acápite, se expresará en detalle todas las disposiciones de la norma institucional básica de Puerto Suárez, que luego de realizar dicho control, han sido encontradas incompatibles con la Norma Suprema.

Finalmente, cabe destacar que el fallo que emita el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene carácter vinculante y es de cumplimiento obligatorio.

Efectuadas las consideraciones preliminares, corresponde realizar el control previo propiamente dicho.



III.13.1. Estructura del proyecto de carta orgánica del municipio de Puerto Suárez

En el presente acápite, se pretende conocer la estructura del proyecto de COM, planteada por el estatuyente de Puerto Suárez, de tal manera que nos permita contar con una visión general de la norma traída en consulta; proyecto que consta de un preámbulo, doce títulos, treinta y seis (36) capítulos y ciento sesenta y seis artículos.

El Título I; referido a las bases fundamentales del municipio, declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes, objeto, ámbito de aplicación, identidad, ubicación territorial, idiomas, denominación, símbolos del municipio, principios y valores, derechos, deberes y garantías.

El Título II; contiene regulaciones sobre tipos de competencias exclusivas; deporte, cultura, patrimonio cultural, aseo urbano y gestión de residuos sólidos, áridos y agregados, ordenamiento territorial, desarrollo y catastro urbano, turismo, transporte urbano y rural, vías urbanas y rurales o caminos vecinales, alumbrado público, servicios públicos municipales; competencias compartidas con el nivel central, telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, juegos de lotería y azar, energía y electrificación; competencias concurrentes con el nivel central y el Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez sobre protección del medio ambiente, cambio climático, salud, educación, agua potable y alcantarillado, recursos hídricos y riego, protección de cuencas, hábitat y vivienda, suelos, recursos forestales y bosques, seguridad ciudadana, desarrollo rural integral; acreditación competencial, asignación y ejecución de competencias exclusivas, principios, gradualidad y progresividad, proceso de asunción de competencias, límite administrativo, alcance competencial por materias, transferencia y delegación.

El Título III; concerniente a los órganos de gobierno, estructura, organización funcional del municipio e identificación de sus autoridades; contiene: conformación de órganos y procedimiento de elección, requisitos, periodo de mandato y reelección, pérdida de mandato, sistema de suplencia de concejales titulares, alcaldes, suspensión temporal de concejales, separación administrativa de órganos de gobierno; Capítulo II referido al ordenamiento jurídico, jerarquía jurídica interna, emisión de normativa municipal, Gaceta Oficial Municipal y remisión de normas al Servicio Estatal de Autonomías - SEA; Capítulo III relativo al órgano legislativo, forma de organización del Concejo Municipal, facultades, atribuciones de concejales y representantes, funcionamiento del Concejo Municipal; y, procedimiento legislativo; Capítulo IV inherente al órgano ejecutivo; forma de organización, facultades, atribuciones, ejercicio del cargo de alcalde municipal, funcionamiento del órgano ejecutivo, secretarías y secretarios municipales y atribuciones; Capítulo V respecto a desconcentración administrativa y proceso de distritación.

El Título IV; refiere disposiciones del servicio y administración pública; Capítulo I que desarrolla el régimen de servidores públicos, responsabilidad por el ejercicio de la función pública, incompatibilidades, prohibiciones y obligaciones; Capítulo II sobre responsabilidades en la administración, fiscalización y control de recursos municipales, actividades de auditoría interna y rendición pública de cuentas.

El Título V; sobre participación ciudadana y control social; Capítulo I, mecanismos y procedimientos de participación, ejercicio del control social, entes e instancias municipales, a citar: Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, Unidad de Transparencia Municipal, Defensoría Municipal, Guardia Municipal, empresas públicas municipales, regulación de servicios públicos y del servicio de transporte público.

El Título VI; que contiene el régimen económico financiero y patrimonial; Capítulo I de disposiciones generales, financiamiento de competencias, patrimonio y bienes municipales, protección y corresponsabilidad, activos fijos y de capital; Capítulo II de recursos municipales, dominio tributario y administración, tesoro municipal, tesorería y crédito público, ingresos propios, ingresos tributarios y no tributarios, dominio tributario, creación y administración de impuestos, incentivos impositivos (para promoción de inversión) aprobación, modificación o eliminación de tributos municipales, administración tributaria, recaudación y administración directa de tributos municipales, sostenibilidad fiscal y financiera; Capítulo III específico de tratamiento de transferencias y fondos; Capítulo IV del



presupuesto municipal, planificación y presupuesto participativo, elaboración, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto; Capítulo V sobre controles financieros, relación con la Contraloría General del Estado, auditoría interna, transparencia y lucha contra la corrupción, procedimientos de transparencia y rendición de cuentas; Capítulo VI destinado a la administración del patrimonio, disposiciones generales, mecanismos y sistemas administrativos, presupuesto operativo municipal, mecanismos de contrataciones de bienes y servicios, escala y planilla salarial.

El Título VII; aborda la planificación del desarrollo municipal, Capítulo I, distritos municipales, sujeción a planes de desarrollo, mecanismos de relación con el plan de desarrollo departamental y regional, plan estratégico municipal, instrumentos de planificación, elaboración y cumplimiento de la planificación municipal, planes: municipal de desarrollo y de ordenamiento urbano y territorial; Capítulo II dirigido al desarrollo productivo municipal; Capítulo III de líneas específicas del desarrollo productivo, condición de municipio fronterizo, servicio de asistencia integral productiva, fomento crediticio a la producción y a la asociatividad empresarial y actividades comerciales, transformación e industrialización, planes municipales de turismo, de desarrollo agrícola - pecuario, de fomento a la responsabilidad social empresarial, zona de actividad económica especial y participación en actividades económicas estratégicas.

El Título VIII; sobre la línea de gestión integral de riesgos y desastres naturales.

El Título IX; Capítulo I destinado a medio ambiente, biodiversidad, gestión ambiental, forestal y áreas protegidas.

El Título X; dedicado a los regímenes especiales; Capítulo I sobre derechos de las minorías y sus acciones de protección; Capítulo II del régimen de educación, competencia educativa municipal, Capítulo III del régimen en salud pública municipal, Capítulo IV de régimen de familia, desarrollo integral; Capítulo V del régimen de igualdad de género; Capítulo VI del régimen municipal de tercera edad; Capítulo VII de régimen de la niñez y adolescencia y sus derechos; Capítulo VIII del régimen de personas en situación de discapacidad; Capítulo IX del régimen de seguridad ciudadana; Capítulo X del régimen de la juventud y sus derechos; Capítulo XI del régimen de deportes como competencia municipal; capítulo del régimen de comunicación, acceso y uso de medios.

El Título XI; Capítulo I respecto a las relaciones intergubernativas, asociativas y mancomunadas; capítulo de acuerdos intergubernativos, relaciones institucionales de la entidad autónoma, instancia asociativa municipal, participación en la conformación de una región, participación en mancomunidad de municipios y relaciones internacionales.

El Título XII; cuyo capítulo desarrolla el procedimiento de reforma total o parcial de la COM, las disposiciones: transitorias primera y segunda, finales y de derogatoria y abrogatoria respectivamente.

III.13.2. Examen del art. 1

"Artículo 1.- (Declaración de Sujeción a la Constitución Política del Estado y las Leyes)

Se **declara la sujeción** a la Constitución Política del Estado, **Tratados Internacionales, Leyes Nacionales, la Carta Orgánica Municipal y sus normas que emanen de ellas** para regular la vida institucional, política, social y económica dentro la jurisdicción municipal de Puerto Suárez" (énfasis añadido).

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El artículo en examen, refiere la **declaración de sujeción** de la COM a la Constitución Política del Estado y en secuencia inmediata o directa a los **tratados internacionales, leyes nacionales**; de igual manera **el título de la disposición declara adicionalmente sujeción a las leyes** además de la Norma Suprema; aspectos que deben ser revisados a la luz del art. 410 de la CPE y la jurisprudencia emitida por éste Tribunal ante situaciones análogas.

En ese sentido, conforme reza el art. 410.II de la CPE, dicha norma institucional básica así como toda norma -sin distinción- se encuentra subordinada a la Ley Fundamental; sin embargo, con la finalidad de establecer si la prevista **sujeción a los tratados internacionales, a las leyes nacionales y**



a la legislación autonómica resulta adecuada a los principios y preceptos constitucionales, cabe puntualizar y definir los efectos precisos de dicha declaración de sujeción.

Preceptos constitucionales relacionados.- Al respecto, el art. 410 de la CPE señala: "I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. **Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas** y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes" (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, corresponde determinar si la **sujeción** a las leyes nacionales, así como a los tratados internacionales, a la COM y la normativa subsecuente, según expresa el artículo en cuestión, resulta acorde a la Norma Suprema.

Jurisprudencia aplicable al caso.- En la interpretación acorde a los contenidos vertidos previamente con relación a la declaración de sujeción a las leyes y a la legislación autonómica, la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, establece: "**ii**) *En relación al uso del término 'sujeción' en relación a las 'leyes nacionales', el art. 410.II de la CPE dispone que: '...La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado; 2. Los tratados internacionales; 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena; 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes'.*

Por su parte, el art. 60.II de la LMAD, establece lo siguiente: 'II. El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia'.

De ello se desprende lo siguiente: a) Es necesario determinar que las relaciones entre los tipos normativos enunciados en el numeral 3 del art. 410.II constitucional, se regirán tanto por el principio de jerarquía (entre las normas pertenecientes a un mismo ordenamiento normativo intra sistémico) como por el principio de competencia (entre normas de distintos ordenamientos normativos inter sistémicos), además de los principios que rigen la organización territorial; y, b) Conforme lo dispuesto en el art. 60.II de la LMAD, dicha preeminencia que opera en relación a la normativa autonómica, ratifica su carácter de norma básica sobre la que se estructurará todo el sistema institucional y normativo autonómico.

Es bajo este mismo entendimiento, debe también interpretarse el art. 62.I.1 de la LMAD, en el que se indica como parte de sus contenidos mínimos, que las normas institucionales básicas deberán efectuar de manera textual una 'declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes', entendiendo que dicha sujeción en referencia a las leyes no deberá responder a una lógica de subordinación, sino al reparto competencial.

Se concluye así que la Carta Orgánica, como toda norma institucional básica, solo está sometida a la Norma Suprema y la aplicación del resto de la normatividad proveniente de otros niveles, no se define por criterios de jerarquía, sino por el respeto a los ámbitos competenciales asignados a cada nivel territorial por la Ley Fundamental".



Contraste.- Conforme la descripción de la disposición en estudio, se establece la sujeción del proyecto de COM a distintas normativas del ordenamiento jurídico boliviano, aspecto que será abordado de manera separada, a objeto del respectivo control previo de constitucionalidad; en ese sentido, se expone lo siguiente:

Sobre la enunciada **sujeción de la COM a las leyes o legislación nacional**, en el análisis de los arts. 410.II de la CPE y 62.I.1 de la LMAD, la jurisprudencia constitucional concluyó que dicha sujeción debe ser entendida como compatible con la Constitución Política del Estado siempre y cuando no sea comprendida solamente como la determinación de una jerarquía entre la COM y la Norma Constitucional y/o el resto de la legislación, sino que responda a las características del orden competencial previsto en la misma Norma Suprema, por lo cual también goza de preeminencia.

De igual forma, el art. 1 en análisis establece además la sujeción de la norma institucional básica a la misma COM y a la legislación autonómica intra sistémica que rige en el Estado Plurinacional de Bolivia, lo que en definitiva, es un evidente error en la redacción presentada; toda vez que no es lógico ni razonable asumir que la norma institucional básica de Puerto Suárez se encuentre sujeta a sí misma antes de su aprobación en referendo o aún en vigencia.

Se entiende que la pretensión del estatuyente municipal fue la de sujetar el texto de la COM y la legislación posterior a las fuentes previamente señaladas en el texto; empero, este aspecto no fue transmitido en la redacción presentada. Siguiendo este razonamiento, conforme al art. 410.II.3 de la CPE, es evidente que entre las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, no es posible distinguir gradación jerárquica alguna; entendiéndose inclusive que la COM, al igual que la subsecuente normativa citada está sometida a la Constitución Política del Estado. En este orden, la sujeción a la legislación autonómica planteada en el artículo en examen, no responde a una lógica de subordinación -como se refirió previamente-, sino que se rige por el principio de competencia, en mérito al reparto competencial asignado por la Norma Suprema.

A este efecto, los presupuestos del principio de jerarquía, según lo establecido en el art. 410.II.3 de la CPE se encuentran condicionados en cuanto a su constitucionalidad, siempre que su interpretación y aplicación concluya que la sujeción de la COM a las leyes nacionales y a las normas producto de la regulación autonómica que rige en el Estado Plurinacional no determina jerarquía ni subordinación alguna entre las leyes nacionales y la norma institucional básica, sino que dicha sujeción se establece en función al principio y orden competencial que rige para el nivel central del Estado y las ETA. Igualmente que, cuando por decisión del legislador se estableció que la COM tiene preeminencia en la jurisdicción municipal en relación a la legislación autonómica; la normativa emitida por la ETA municipal deberá sujetarse entonces a lo establecido en las normas emitidas por los órganos legislativos, **únicamente en base al orden competencial**, que de ninguna manera podrá entenderse como la existencia de subordinación o sometimiento de la COM a otras leyes.

Efectuadas tales precisiones, en virtud al análisis del art. 1 del proyecto de COM de Puerto Suárez se advierte en su título y el contenido de la disposición, la declaración de sujeción de la Carta Orgánica a la Constitución Política del Estado y **a las leyes** nacionales, lo cual no es un aspecto que sea contrario al orden constitucional conforme a los entendimientos desarrollados; no obstante, debería ser presentado de una manera adecuada pues la simple enunciación realizada, no contiene el real significado de la sujeción propuesta, sino por el contrario la desnaturalización de los fundamentos expuestos, con lo que se entiende como suficiente la declaración de sujeción a la Norma Suprema y a partir de ésta a los demás instrumentos jurídicos.

De igual manera, teniendo presente que su contenido reitera la sujeción a la "...Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales, Leyes Nacionales, **la Carta Orgánica Municipal y "sus" normas que emanen de ellas para regular la vida institucional...**" (sic [énfasis añadido]); esta declaración final es inadecuada al orden competencial por carecer de lógica en su presentación, pues como se señaló anteriormente, se asume que éste es un error en la redacción del precepto; por lo que, debe ser subsanado conforme a los principios de igualdad y jerarquía dispuestos por los arts. 270 y 410 de la CPE respectivamente. Esto porque las leyes nacionales y las COM gozan de la misma



jerarquía e igualdad dentro del referido orden jerárquico establecido en el art. 410.II.3 de la CPE; es decir, que están en un mismo rango, en el tercero en jerarquía normativa en el cual se encuentran las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las COM y toda la legislación emitida por la ETA; precisamente, en ejercicio de la distribución y asignación de competencias, conforme corresponde a la vigencia de un Estado con autonomías, vinculado por normas de desarrollo.

Es decir, conforme a lo expresado, la jerarquía normativa prevista por la Norma Suprema sitúa a las leyes nacionales emitidas por el nivel central, a las COM y a otras normas de desarrollo dentro de un mismo nivel jerárquico, compartiendo dicha gradación con la normativa emanada del resto de las ETA.

En consecuencia, se tiene también que por mandato del art. 271.I de la CPE, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" regula el procedimiento para la elaboración de estatutos autonómicos y COM, al instituir en su art. 62.I.1 que las normas institucionales básicas preverán una: "Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes", situación que en apariencia se cumple, pero que no alcanza a establecerlo de forma adecuada, conforme se señaló previamente.

Por otra parte, respecto a la **sujeción a los Tratados Internacionales**, se debe considerar que la propia Constitución Política del Estado, a través del art. 410.II, establece que el bloque de constitucionalidad, está constituido por normas en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario ratificadas por el Estado Plurinacional reconociendo en una misma línea y rango constitucional a tales disposiciones; al margen de aquellos tratados internacionales que no tienen por objeto materias sobre derechos humanos y comunitarios, los cuales no tienen aplicación preferente y por lo tanto aguardan en un segundo grado, según reza el citado artículo constitucional.

Consecuentemente, de conformidad a lo estipulado por el art. 410.II de la CPE, se reconoce a la misma como Norma Suprema del ordenamiento jurídico nacional, en ese sentido se entenderá que cualquier referencia de los tratados y convenios internacionales, son los que forman parte del bloque de constitucionalidad; es decir, que se encuentren previamente ratificados por el Estado Boliviano; por lo que, la sujeción declarada resulta ambigua y reiterativa pues estos "Tratados" ya son parte del bloque de constitucionalidad.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que la disposición en examen no guarda concordancia con el principio de jerarquía normativa, establecido en el art. 410 de la CPE, tomando en cuenta que conforme al diseño constitucional, las relaciones normativas se rigen bajo el señalado principio.

Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **incompatibilidad del art. 1** del proyecto COM de Puerto Suárez, en su integridad, el cual deberá ser modificado conforme a los fundamentos presentados.

III.13.3. Examen del art. 5

"Artículo 5. (Ubicación de la jurisdicción territorial)

El Municipio de Puerto Suárez capital de la Provincia German Busch, Departamento de Santa Cruz; **colinda con al norte con el Municipio de San Matías, al sur con las Repúblicas de Paraguay y del Brasil, al este con el Municipio de Puerto Quijarro y la República del Brasil, y al oeste con el Municipio de Carmen Rivero Torrez**"(énfasis añadido).

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El artículo en cuestión, refiere la ubicación y colindancia geográfica del municipio de Puerto Suárez.

Preceptos constitucionales relacionados.- Al respecto, el art. 158.I. de la Norma Suprema establece: "Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales **y establecer sus límites**, de acuerdo con la Constitución y con la ley" (énfasis añadido).



En el mismo sentido el art. 269 de la CPE, prevé que: "I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos; II. **La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley**" (énfasis añadido).

Jurisprudencia aplicable al caso.- El Tribunal Constitucional Plurinacional, a tiempo de efectuar el control previo de constitucionalidad, en regulaciones similares mantuvo un criterio uniforme declarando la incompatibilidad de tales disposiciones, entre los fallos emitidos se cuenta con la DCP 0008/2013, que señaló: "...la modificación y delimitación de unidades territoriales se regirá, conforme el art. 16.I de la LMAD, por la Ley de delimitación de Unidades Territoriales de 1 de febrero de 2013, cuyo art. 31 señala: 'I. Toda delimitación de unidades territoriales será aprobada mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. II; Las leyes deberán emerger de procedimientos administrativos de conciliación, de resultados del referendo o de fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia en la delimitación de unidades territoriales y obligatoriamente fijarán los límites de la unidad territorial con datos geo-referenciados precisos; II. El Anteproyecto de Ley será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado o por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando corresponda'.

En este sentido, en la determinación de los límites territoriales expresada en la norma analizada debió considerar los siguientes aspectos: 1) La determinación de límites responde a un procedimiento establecido y debe ser necesariamente aprobado mediante ley del nivel nacional de gobierno; 2) La delimitación unilateral de los límites de la ETA implica un impacto probable que puede afectar los intereses de otras ETA, principalmente las colindantes, lo que vulnera de manera directa el principio de 'lealtad institucional', el cual está relacionado con los principios de 'igualdad', 'complementariedad' y 'reciprocidad' aspectos que provocan la declaratoria de inconstitucionalidad parcial referida" (negritillas agregadas).

De donde se infiere, que corresponde al nivel central del Estado, establecer los límites y colindancias geográficas y no así a las ETA de manera unilateral.

Contraste.- Conforme a los preceptos constitucionales citados y la jurisprudencia de referencia, se tiene que la delimitación unilateral y el señalamiento de colindancias realizada de manera directa en el proyecto de COM de Puerto Suárez, excede el marco de atribuciones y competencias asignadas por la Norma Suprema al nivel municipal; toda vez que, para tal efecto las ETA deben sujetarse a un procedimiento a establecerse en una ley del nivel central del Estado conforme a reserva de ley prevista en el art. 269.II de la CPE, y en observancia del carácter participativo y con intervención activa de todas las ETA involucradas, merced al carácter de los límites territoriales y colindancias de que se trata.

Por otra parte, el art. 158.I.6 de la Norma Suprema, instituye una reserva de ley para la creación de nuevas unidades territoriales así como para establecer sus límites; otorgando a la Asamblea Legislativa Plurinacional, la atribución de emitir la normativa indicada. Asimismo, en virtud al mandato constitucional, en torno a la creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales, se debe enfatizar que si bien la norma citada señala que procede por voluntad democrática de sus habitantes, igualmente indica que debe sujetarse a las condiciones previstas por la Constitución Política del Estado y la ley; es decir, la delimitación de toda unidad territorial debe encontrarse sujeta al procedimiento dispuesto por una ley del nivel central del Estado, tal como se encuentra previsto en el citado art. 269 de la CPE.

En ese sentido, se concluye que al existir una reserva ley a favor del nivel del central del Estado, respecto a la determinación de límites; la disposición en examen al pretender fijar de manera unilateral las colindancias y límites del municipio de Puerto Suárez, se torna contrario a los arts. 158.I.6 y 269.I y II de la CPE, puesto que conforme a los fundamentos desarrollados y la jurisprudencia constitucional señalada, el establecimiento de límites y colindancias corresponde al nivel central del Estado y no así a las ETA de manera unilateral.



Conclusión.- Con base en el fundamento desarrollado y la citada jurisprudencia constitucional, corresponde declarar la **incompatibilidad** del **art. 5** del proyecto de COM de Puerto Suárez con la Norma Suprema.

III.13.4. Examen del art. 10

“Artículo 10.- (Derechos y deberes autonómicos municipales de los ciudadanos)

Se considera y asume los derechos y deberes establecidos en la CPE y las leyes nacionales que regulan el rol del ciudadano en la jurisdicción municipal de Puerto Suárez, se consideran así también: (...)” (subrayado añadido).

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Bajo el título de derechos y deberes **“autonómicos”** municipales de los ciudadanos, la disposición en estudio, incluye la descripción de algunos derechos reconocidos por la Norma Suprema.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 13 de la CPE, respecto a los derechos fundamentales, establece lo siguiente: “I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. III. **La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros**” (resaltado añadido).

Por su parte el art. 109 de la Norma Suprema señala: “I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y **gozan de iguales garantías para su protección**. II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley” (énfasis añadido).

Jurisprudencia aplicable al caso.- En cita del precedente jurisprudencial, sobre la regulación de derechos autonómicos, en proyectos de normas institucionales básicas y la forma de garantizarlos, la DCP 0004/2020 de 18 de marzo en control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Coripata, determinó: “...*Sobre el precepto analizado, se tiene que el mismo hace referencia a que el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata promueve el ejercicio, goce y cumplimiento pleno de los **derechos autonómicos sin distinción y discriminación en el ejercicio de sus competencias.***

Ahora bien, en cuanto a la denominación de ‘derechos autonómicos’, el marco constitucional no establece jerarquía, clasificación ni prevalencia de unos derechos sobre otros, por el contrario se alienta la igualdad de todos los derechos conforme a los citados arts. 13 y 109 de la Ley Fundamental.

*En ese sentido la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, en referencia a los contenidos de las normas institucionales básicas, señaló lo siguiente: ‘**Derechos y Deberes.** Respecto a los Derechos el artículo 13.II de la CPE, plantea que los derechos no son limitativos (...) y el art. 60.I de la LMAD, establece que los Estatutos y Cartas Orgánicas definen derechos y deberes, a lo se debe señalar que los derechos que vayan a estar contenidos en una norma básica institucional, deberán estar relacionados con alguna de las competencias de la entidad territorial autónoma. Por último, **los derechos fundamentales están reservados únicamente para la norma fundamental, por lo tanto la Carta Orgánica sólo podrá establecer un mandato de sujeción a la norma constitucional. Las normas institucionales básicas al estar en el rango de las leyes pueden definir obligaciones a los habitantes pero limitados por los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, su jurisdicción territorial y sus competencias exclusivas**’.*

De acuerdo con lo anterior, la Norma Institucional Básica si bien puede contener derechos, entre ellos aquellos que se encuentren relacionados con sus funciones, no podrá establecer una clasificación sobre ellos, otorgando preferencia o prelación de unos sobre otros. Por este motivo, cuando el proyecto de COM de Coripata plantea promover el ejercicio, goce y cumplimiento de derechos ‘autonómicos’, establece una clasificación de derechos y preferencia en su atención de manera contraria a los preceptos constitucionales.



Al respecto la DCP 0059/2014 de 6 de noviembre, ya estableció una diferenciación cuando se hace referencia al término derecho 'autonómico' y señaló que: *'...puede entenderse desde el punto de vista del reconocimiento de un modelo de Estado con autonomías, el mismo que plantea la existencia de cuatro tipos de autonomías (departamental, municipal, regional e indígena originario campesina) como componentes del modelo de Estado compuesto. En esa misma línea, el reconocimiento del acceso a una cualidad gubernativa de naturaleza autónoma, implica que los gobiernos autónomos asumen determinadas facultades, entre ellas la facultad legislativa, generando un pluralismo jurídico al tener múltiples centros decisorios legislativos, conviviendo de esta manera leyes nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinas con una misma jerarquía normativa de acuerdo con el art. 410.II.3 de la CPE.*

La construcción normativa de la organización territorial del Estado, o la configuración del elemento territorial y autonómico, a través de las diferentes leyes y normas emitidas por el nivel central del Estado como por las ETA, además de la jurisprudencia constitucional, constituyen el constructo denominado «derecho autonómico», por lo que no puede entenderse a los derechos fundamentales constitucionales como derechos autonómicos únicamente por constituirse materia competencial de las entidades territoriales autónomas, y/o por estar establecidos en normas subnacionales.

*Por lo señalado, no guarda correspondencia con la norma constitucional el **denominativo de «Derechos Autonómicos» cuando se hace referencia a los derechos fundamentales, únicamente por ser desarrollados por normas de las entidades territoriales autónomas no dejan de ser «derechos fundamentales», y es necesario guardar observancia de ello...».***

Contraste.- Respecto a la disposición en examen, se advierte que el título del art. 10 señala: *"...(Derechos y deberes autonómicos municipales de los ciudadanos)..."* (sic). En este entendido, el texto alude a que por definición los derechos y deberes, incluidos en la disposición, devienen del ámbito autonómico municipal y pertenecen estrictamente a la normativa subnacional; por cuanto se traducirían como *"...Derechos y deberes autonómicos municipales"* (subrayado y cursiva añadidos); instituyendo que los derechos sujetos a mención provienen de una fuente distinta, a la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, conforme a los preceptos constitucionales y la jurisprudencia citada, el estatuyente municipal al pretender establecer derechos y deberes vinculados únicamente al ámbito autonómico municipal, afecta el sentido y estructura prescrita en el régimen de derechos y deberes de la Norma Suprema; razón por la cual corresponde declarar la incompatibilidad del artículo en examen. Por otra parte el marco constitucional no establece jerarquía, clasificación distinción ni prevalencia de unos derechos sobre otros, conforme a los citados arts. 13 y 109 de la Ley Fundamental.

Consecuentemente, la norma institucional básica no puede establecer una categorización de derechos y deberes, distintos a los previstos en la Norma Suprema; circunstancia por la cual, corresponde declarar la incompatibilidad del término "autonómicos" inserto en la denominación de la regulación en examen.

Conclusión.- Conforme a los fundamentos desarrollados corresponde declarar la **incompatibilidad** del término **"autonómicos"**, inserto en la denominación del **art. 10** del proyecto de COM de Puerto Suárez.

III.13.5. Examen del art. 11

"Artículo 11.- Competencias exclusivas constitucionales

(...)

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en **esta Constitución** y la Ley.

(...)" (resaltado añadido).

Control previo de constitucionalidad



Descripción.- El art. 11 del proyecto de COM de Puerto Suárez, bajo el denominativo de "Competencias exclusivas constitucionales", realiza una transcripción del art. 302.I y II de la CPE, según copia referenciada y confrontada con el mismo texto constitucional; como efecto el párrafo I, numeral 1 -de la disposición en examen- señala taxativamente: "Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos **en esta Constitución** y la Ley", aspecto que merece ser abordado, en esta etapa de control previo de constitucionalidad.

Preceptos constitucionales relacionados.- Conforme se tiene señalado en la descripción de la disposición en examen, el art. 302 de la CPE, establece el marco de las competencias exclusivas para las ETA municipales, bajo el siguiente texto normativo: "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley (...)".

Por otra parte, respecto a la naturaleza jurídica de las COM, el art. 275 de la CPE, establece: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

Jurisprudencia aplicable al caso.- Como precedente jurisprudencial, tenemos la DCP 0181/2015 de 22 de septiembre, que en control previo de constitucionalidad de la Carta Orgánica de Corocoro, señaló que: "*El numeral en análisis, utiliza la frase: 'esta Constitución', haciendo referencia al proyecto de Carta Orgánica de Corocoro; sobre el particular, es preciso hacer mención al art. 275 de la CPE, cuyo contenido establece que la carta orgánica, en el caso de los municipios, será elaborada de manera participativa como norma institucional básica; en armonía con dicha previsión, el art. 271.I de la misma Ley Fundamental, prescribe que: 'La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas...'*

En ese marco normativo, el art. 60.I de la LMAD, regula la naturaleza jurídica de los estatutos autonómicos y cartas orgánicas, definiéndolas como: '...la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes...'

(...)

*Por lo señalado precedentemente, es evidente que una carta orgánica **es una norma institucional básica de una ETA**, que no puede ser equiparada con la Norma Suprema, pese a que su elaboración responde a un acto del estatuyente no tiene el carácter de **fundamental** que posee un cuerpo dispositivo como en una Constitución Política del estado; consiguientemente, no es admisible que se otorgue la calidad 'Constitución' a una norma institucional básica".*

De igual manera, la DCP 0078/2015 de 10 de marzo, en un caso similar desarrolló el siguiente fundamento: "**...puesto que el proyecto en cuestión es una 'norma institucional básica'; como señala el art. 275 de la Ley Fundamental:** 'Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción' en este sentido el art. 60.I de LMAD, señala: 'El estatuto autonómico es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado'".



Contraste.- La disposición en examen realiza una cita de las competencias exclusivas correspondientes al nivel municipal, enmarcándose al catálogo establecido en el art. 302 de la Norma Suprema.

En este sentido, se advierte que el numeral 1, dispone "Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley"(sic [subrayado agregado]); sin reparar en el hecho de que la indicada elaboración deviene de un mandato constitucional, por tanto la COM no podría arrogarse tal similitud o categoría dispositiva, puesto que la existencia y validez jurídica de este instrumento normativo, emana de la Constitución Política del Estado en condición de Norma Suprema y fundante de todo el ordenamiento jurídico boliviano (art. 410 CPE), incluidas dichas normas institucionales básicas.

Consiguientemente, **la disposición en examen, altera el ordenamiento jerárquico instituido en la normativa constitucional, al pretender otorgarle la calidad de Constitución a la COM**, desconociendo la naturaleza jurídica de dicho instrumento normativo, instituido en el art. 275 de la CPE como norma institucional básica.

Conclusión.- En mérito a los fundamentos desarrollados y la citada jurisprudencia constitucional corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase: "...en esta Constitución..." contenida en el numeral 1 del párrafo I, del **art. 11** del proyecto de COM de Puerto Suárez, con la Norma Suprema.

III.13.6. Examen de los arts. 16 y 23

"Artículo 16.- Áridos y agregados

El Gobierno Autónomo Municipal tendrá a su cargo el manejo de áridos y agregados.

Se elaborará un reglamento municipal específico para el manejo y extracción de áridos y agregados".

(...)

Artículo 23.- Vías rurales o caminos vecinales

El Gobierno Autónomo Municipal es responsable de la construcción, mantenimiento y conservación de todas las vías rurales dentro de su jurisdicción, siendo su prioridad:

a. Construcción o ampliación de caminos vecinales conforme la normativa vigente.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Las disposiciones transcritas, serán analizadas de manera conjunta, puesto que se advierte un aspecto de relevancia constitucional en ambas; coincidentemente las regulaciones pretenden otorgar al Gobierno Autónomo Municipal, la potestad de ejercer sus competencias asignadas en materia de áridos y agregados, así como en la administración y mantenimiento de caminos vecinales sin contemplar la coordinación con las NPIOC, prevista en la Norma Suprema.

En ese sentido se tiene que sobre el establecimiento normativo de áridos y agregados, el art. 16 del proyecto de COM prevé su aprovechamiento, gestión y administración de recursos derivado a un reglamento municipal específico para su regulación, manejo y extracción de los mismos.

Por otra parte, el art. 23 del proyecto de COM prevé el alcance de su responsabilidad sobre la gestión para la construcción, mantenimiento y conservación de vías rurales dentro de su jurisdicción.

Preceptos constitucionales relacionados.- En este ámbito, el art. 2 de la CPE establece que: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley".

A su vez el art. 30.II de la CPE, establece que: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes



derechos: (...) 4. A la libre determinación y territorialidad; (...) 7. A la protección de sus lugares sagrados; (...) 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas; (...) 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios”.

Por otra parte, el art. 270 de la CPE, con relación a los principios que rigen las organizaciones territoriales y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, establece el de preexistencia de las NPIOC, en los términos establecidos la Norma Suprema.

Específicamente, respecto al manejo de áridos y agregados, la Norma Suprema en su art. 302.I.41, establece: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción (...) 41. Áridos y agregados, **en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda**” (negritas añadidas).

De igual manera, respecto a caminos vecinales el art. 302.I.7 de la CPE, prevé como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales: “Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales **en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda**” (las negritas son nuestras).

Jurisprudencia aplicable al caso.- Para efectuar el control previo de constitucionalidad, con base en los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, a favor de las NPIOC en virtud al principio de preexistencia previsto en los arts. 2 y 270 de la CPE, se tomará en cuenta la línea jurisprudencial sentada por éste Tribunal, en relación al ejercicio de la competencia exclusiva municipal sobre caminos vecinales, así como de áridos y agregados; en ese sentido, en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0002/2015; 0041/2015; 0045/2015; 0050/2015; 0065/2015; 0081/2015; 0089/2015; y, 0097/2015 entre otras, declaran la incompatibilidad de dichos preceptos, entendiendo que la COM debía prever el ejercicio de esta competencia, en coordinación con las NPIOC, según dispone expresamente el art. 302.I.7 y 41 de la CPE respectivamente.

Contraste.- Las disposiciones en examen, prevén el ejercicio de competencias exclusivas del ámbito municipal; sin embargo, efectuado el desarrollo normativo y jurisprudencial, resulta evidente que los preceptos analizados no se ajustan a las previsiones constitucionales señaladas; en ese sentido, resulta imperativo, desarrollar fundamentos de orden jurídico constitucional.

Con dicho antecedente, se tiene que conforme los preceptos constitucionales citados, la regulación para el ejercicio de la competencia de explotación de áridos y agregados dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Suárez, debe efectuarse en coordinación con los respectivos Pueblos Indígena Originario Campesinos (PIOC); cuando corresponda, en resguardo de sus derechos referidos en la Norma Suprema.

En consecuencia, conforme al marco constitucional descrito; y, de la revisión del art. 16 del proyecto de COM de Puerto Suárez, se advierte que el mismo no prevé la coordinación con las NPIOC en el manejo de áridos y agregados, contraviniendo con ello el ejercicio de los derechos de las NPIOC previstos en los arts. 2, 30.II.4, 7, 10 y 16 de la CPE y la coordinación dispuesta en el art. 302.I.41 de la misma Norma Suprema; en ese sentido, la posición del Tribunal Constitucional Plurinacional es uniforme a momento de cuestionar la ausencia de incorporación de las NPIOC en materias competenciales previstas en el texto constitucional, como en el caso presente en el cual no se prevé la coordinación con las NPIOC para el manejo de áridos y agregados.

Ahora bien, en cuanto a la competencia municipal -exclusiva- relativa a la planificación, diseño, construcción, conservación y administración de caminos vecinales, el art. 302.I.7 de la CPE resulta taxativo al determinar que tales facultades y prerrogativas deben regirse bajo un sistema de coordinación con los PIOC; en este contexto -cuando corresponda- merced a que deben acreditar su existencia y concurso en el ámbito territorial y geográfico del respectivo municipio de Puerto Suárez; teniendo en cuenta que las NPIOC ostentan derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado en virtud al principio de preexistencia previsto en los arts. 2, 30 y 270 de la CPE.

Consecuentemente, las disposiciones normativas del art. 23 del proyecto de COM en análisis, sobre vías rurales o caminos vecinales; por mandato del art. 302.I.7 de la Norma Suprema deben instituir



el ejercicio de las competencias exclusivas señaladas, en coordinación con los PIOC cuando así corresponda, en ese sentido se debe considerar que la previsión constitucional tiene por finalidad garantizar el ejercicio de los derechos de las NPIOC establecido en el art. 30.II.4, 10 y 16 de la CPE.

Conclusión.- Por lo expuesto, al haberse identificado que el texto de las disposiciones en análisis no tiene concordancia con la Norma Suprema, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los **arts. 16 y 23** en el **párrafo introductorio** y literal **a.** del proyecto de norma institucional básica de Puerto Suárez.

III.13.7. Examen del art. 21 numeral 7 literales e. y f.

"Artículo 21. Transporte urbano y rural

El Gobierno Autónomo Municipal tiene la competencia exclusiva de:

(...)

7. Establecer los lineamientos para el servicio público de transporte automotor, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

e. El Gobierno Autónomo Municipal promoverá políticas públicas basadas en principios de solidaridad y de acuerdo a la Constitución Política del Estado hará cumplir tarifas solidarias en favor de personas de la tercera edad, niños y jóvenes estudiantes (escolares y universitarios) personas con capacidades diferentes en el transporte urbano y rural municipal e interprovincial, a través de una disposición legal específica.

f. Las nuevas líneas de transporte para el servicio urbano rural e interprovincial bajo la jurisdicción municipal deberán cumplir la normativa propia para el sector del transporte municipal".

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- En materia de transporte urbano y rural, el art. 21 del proyecto de COM de Puerto Suárez, se propone asumir las tareas descritas en la norma propuesta, como parte de su competencia exclusiva.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 272 de la CPE señala: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo **en el ámbito de su jurisdicción** y competencias y atribuciones" (énfasis agregados).

Por su parte, el art. 302.I.18 de la misma Constitución, establece como competencia exclusiva del nivel de gobierno municipal: "Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano".

No obstante, el art. 300.I.9 de la CPE, establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales lo siguiente: "Transporte **interprovincial** terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento" (negritas añadidas).

Jurisprudencia aplicable al caso.- En la DCP 0140/2015 de 16 de julio, la jurisprudencia constitucional, en un caso similar señaló lo siguiente: "*Al momento de establecer políticas y estrategias **respecto al transporte municipal, la Norma Básica pretende regular al respecto del transporte interprovincial, cuando la ETA solo puede regular para su jurisdicción y dentro de sus competencias según el art. 272 de la CPE. Al respecto, la DCP 0021/2014, señaló que: 'Por su parte, las cartas orgánicas, como normas institucionales básicas, regulan aspectos distintos a los mencionados, dado que definen los derechos y deberes de los ciudadanos que habitan en la respectiva unidad territorial; establece las instituciones políticas, sus competencias y las fuentes y formas de financiamiento de éstas; así como los procedimientos para el ejercicio competencial de los órganos que conforman el gobierno autónomo y su relación con el nivel central del Estado'***

(...)



Por lo expuesto, una Carta Orgánica no puede definir aspectos que no están dentro de su competencia y sobre todo para entidades que están fuera de su jurisdicción, debiendo la misma circunscribirse a lo señalado por su competencia exclusiva inserta en el art. 302.I.7 de la CPE, por lo que debe declararse la incompatibilidad del término 'interprovincial' inserto en el art. 170 debiendo expulsarse dicho término observado; y, la totalidad del art. 171, ambos del proyecto de Norma Básica, debiendo adecuarse los mismos según lo observado" (las negrillas son nuestras).

Contraste.- La competencia desarrollada, pretendida por el estatuyente municipal regula los ámbitos relacionados al transporte dentro de la jurisdicción municipal; no obstante en los literales e. y f. del art. 21.7 del proyecto revisado, se incluyen regulaciones hacia el ámbito interprovincial; es decir, más allá del límite de la jurisdicción municipal.

Competencialmente analizado este aspecto, se tiene que la Norma Fundamental ha establecido un catálogo de las materias encargadas a cada nivel de gobierno, definiendo límites a través de la inclusión u omisión de determinados términos en cada una de dichas competencias. Por ello, se tiene que el transporte a nivel interprovincial, se encuentra previsto como parte de las competencias exclusivas del nivel departamental (art. 300.I.9 de la CPE), esto en razón a que por clara definición, abarca en su extensión territorial al departamento compuesto a su vez por diferentes provincias, municipios y territorios indígena originario campesino; en consecuencia, la tuición sobre la materia interprovincial en transporte se encuentra prevista y por ende limitada a aquel nivel de gobierno.

Por su parte, el nivel municipal tiene una competencia puntual más restringida al respecto, no previéndose un alcance mayor al de su jurisdicción.

Es por ello que la literal e. y el término referido incluido en la literal f., deben ser declarados incompatibles, puesto que conforme a las citadas disposiciones constitucionales no guardan coherencia con el orden competencial establecido en la Norma Suprema, invadiendo la competencia correspondiente al nivel departamental de gobierno en materia de transporte.

Conclusión.- En mérito a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **incompatibilidad** del **art. 21.7**, literal **e.** y el término "interprovincial" contenido en la literal **f.** del proyecto de COM de Puerto Suárez.

III.13.8. Examen de los arts. 22 en su párrafo introductorio y literal d. y 125 párrafo III

"Artículo 22.- Vías urbanas

El uso de las vías urbanas y áreas verdes en la jurisdicción del Municipio **Autónomo** cumplirá las siguientes disposiciones:

(...)

d. Las vías urbanas de los centros poblados del Municipio **Autónomo** deben contar con semáforos reguladores y disipadores de velocidad para garantizar la seguridad vial.

(...)

Artículo 125.- Instrumentos de Planificación

(...)

III. Los instrumentos de Planificación deben estar expresados en normas y reglas de intervención para su cumplimiento obligatorio para todos los habitantes e instituciones del Municipio **Autónomo**, siendo el Gobierno Autónomo Municipal el responsable de su cumplimiento" (las negrillas son nuestras).

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los art. 22 en su párrafo introductorio y literal d. y 125 párrafo III, del proyecto de COM de Puerto Suárez en examen, serán analizados de manera conjunta, respecto a la frase "**Municipio Autónomo**" contenida en las citadas disposiciones y sobre la cual corresponde efectuar un particular pronunciamiento en razón al orden autonómico boliviano.



Preceptos constitucionales relacionados.- Al respecto, el art. 269.I de la CPE, define que la organización territorial del Estado se sustenta en unidades territoriales "...departamentos, provincias, municipios y territorio indígena originario campesinos".

A su vez el art. 270 de la Norma Suprema, establece que: "Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: **la unidad**, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución" (énfasis añadido).

Por su parte el art. 272 de la Ley Fundamental precisa, que la autonomía "...implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

A su vez, en el marco de los alcances previstos por el art. 271 de la CPE, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez" identifica al **"Municipio" como un indicador de espacio geográfico en el que un gobierno local ejerce su jurisdicción administrativa**, o dicho de otro modo, como un espacio territorial; así el art. 6.I.1 de la LMAD, estableció que: "A los efectos de esta Ley se entiende por: I. Respecto a la organización territorial: 1. Unidad Territorial.- Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino".

De igual manera, La Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez", hace referencia a la entidad territorial; así, el art. 6.II.1 de la LMAD, dispuso que: "A los efectos de esta Ley se entiende por: (...) II. Respecto a la administración de las unidades territoriales: 1. **Entidad Territorial.- Es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial**, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley" (negrillas añadidas).

Jurisprudencia aplicable al caso.- Respecto a la pretensión de identificar a un municipio como autónomo, a través de proyectos de COM, se advierte que la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme declarando la incompatibilidad del término "autónomo" de forma recurrente, así se tiene que la DCP 0098/2018, entre otras, señaló: *"Previamente, considerando la textura abierta de términos específicos de nuestro léxico, es necesario que a partir de la norma constitucional se dilucide que aspectos comprende el término 'Municipio' el que, como cualquier otro concepto, puede denotar acepciones particulares; así el 'Municipio', en términos generales se lo entiende como una construcción política y social de carácter local que busca el bienestar común de su sociedad.*

Esta acepción del indicado término es de uso corriente por su generalidad, así la Real Academia de la Lengua Española, entiende que el municipio es la 'Entidad local formada por los vecinos de un determinado territorio para gestionar autónomamente sus intereses comunes'; por su parte, en el ámbito jurídico dicho término tiene una similar acepción, así el autor Antonio María Hernández en su obra 'Derecho Municipal' recopiló los siguientes conceptos de otros autores tales como: 'Adriano Carmona Romay, en magnífica síntesis, expresó: «El municipio, en razón a su gobierno y administración, es, pues, la organización político-administrativa de la sociedad local» (...) Daniel Hugo Martins, distinguido profesor uruguayo, define jurídicamente al municipio como «institución político-administrativa-territorial, basada en la vecindad, organizada jurídicamente dentro del Estado para satisfacer las necesidades de vida de la comunidad local, en coordinación con otros entes territoriales y servicios estatales»' (HERNANDEZ. 2003. Pág. 201 a 202).

*En este breve análisis, se tiene que **el término 'Municipio' puede abarcar una referencia que comprende en forma conjunta al gobierno local, el espacio geográfico y la población**, entendiéndola como una construcción socio-política con poder de Estado que se ejerce en un ámbito local.*



Es así que ésta connotación del 'Municipio' tiene un adecuado énfasis por su carácter amplio, debido a que comprende todos los elementos que denota éste concepto; por consiguiente, la Norma Suprema, cuando se refiere al 'Municipio', entendido en los términos señalados precedentemente, no da lugar a erróneas interpretaciones, por cuanto el mismo no solamente expresa el uso jurídico correcto del referido término, sino que también denota su uso corriente por parte de la población en general.

Por su parte, resulta pertinente señalar que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibañez' identifica al 'Municipio' como un indicador de espacio geográfico en el que un gobierno local ejerce su jurisdicción administrativa, o dicho de otro modo, como un espacio territorial; así el art. 6.I.1 de la LMAD, define que: '1. Unidad Territorial.- Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino'.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibañez', también hace referencia a la entidad territorial; así, el art. 6.II.1 de la LMAD, define que: '1. Entidad Territorial.- Es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley'; cabe recalcar que estas definiciones fueron desarrolladas a los efectos particulares de la referida Ley Marco de Autonomías y Descentralización, conforme lo establecen los enunciados del art. 6 de dicha normativa.

También suele ser de uso corriente referirse al 'Municipio' al mencionarse a la institucionalidad o gobierno municipal, o más propiamente dicho a la Alcaldía, sin que se entienda que forman parte del mismo el territorio y población sino exclusivamente la estatalidad; siendo esta una acepción muy particular de referido término.

Esta disquisición respecto a la definición del término 'Municipio' desarrollada precedentemente tiene relevancia constitucional por cuanto en los artículos citados del proyecto de COM de Aucapata, se atribuye al 'Municipio' la cualidad de 'Autónomo', aspecto que merece especial pronunciamiento.

*Los gobiernos autónomos municipales, se encuentran sujetos a los principios que establece la Norma Suprema en su art. 270, entre los que se encuentra el principio de unidad, sobre el cual la SCP 2055/2012, estableció que: '**...en el marco del Estado Plurinacional con autonomías, la misma encuentra subordinada a la unidad, en tanto que se reconoce que las entidades territoriales se someten a un mismo régimen jurídico, adoptan una organización político-administrativa uniforme y reconocen la supremacía del nivel central del Estado, en procura de mantener la cohesión y la unidad política del territorio**'.*

La autonomía se constituye en una característica propia de la estatalidad en virtud de la cual las ETA pueden normarse, gobernarse y administrarse a ellas mismas; por su parte el art. 272 de la CPE, estableció que la autonomía '...implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones'.

*En ese sentido, al establecerse que la autonomía es una característica estatal, cuando la carta orgánica hace referencia al 'Municipio Autónomo', **teniendo presente que el Municipio implica gobierno, territorio y población**, de la concurrencia de estos tres elementos que componen al municipio, se puede interpretar que la cualidad autonómica también recaería en el territorio o espacio geográfico, aspecto que es contrario al **principio de unidad** establecido en el art. 270 de la CPE, debido a que la carta orgánica no puede establecer que el territorio donde se asienta su gobierno municipal es autónomo, por cuanto, la autonomía es una cualidad específica de la administración municipal, debido a que la organización territorial del Estado, no implica su división fragmentaria en razón de la cual las ETA puedan reclamar para sí exclusividad sobre los territorios en los cuales se asientan, incluidos sus recursos naturales (minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos*



aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento conforme el art. 348.I de la CPE), lo que no se adecúa a la normativa constitucional, en razón a que, los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, correspondiendo al Estado su administración en función del interés colectivo (art. 349.I de la CPE).

*En tal sentido, en el presente caso el uso de la frase 'Municipio Autónomo' tiene relevancia constitucional por las razones anteriormente desarrolladas, por lo que éste Tribunal considera que es necesario sentar de forma clara y específica que en cuanto a los gobiernos subnacionales municipales, **la autonomía es una cualidad que corresponde específicamente al gobierno municipal y no así a su territorio**”.*

Contraste.- Las disposiciones en examen, introducen en su redacción la frase: 'Municipio Autónomo', sin percatarse del alcance y las connotaciones de relevancia constitucional que se observan, según lo fundamentado previamente.

Conforme se tiene señalado las unidades territoriales, son espacios geográficos, delimitados para la organización del territorio del Estado, que se encuentran constituidos por departamentos, provincias, municipios y Territorio Indígenas Originarios Campesinos (TIOC) (art. 6.I.1 de la LMAD), condición bajo la cual, no poseen la cualidad autonómica, misma que está directamente vinculada en las entidades que conducen el gobierno de dichas unidades territoriales.

Ahora bien, la autonomía implica aquella: "...cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial..." (art. 6.II.3 de la LMAD) comprendida como la institucionalidad que conduce el gobierno de las unidades territoriales, además involucra la igualdad jerárquica o de rango constitucional y el ejercicio de sus facultades y competencias en el ámbito de su jurisdicción territorial.

Así resulta, que **la Autonomía Municipal es la cualidad gubernativa que adquiere la entidad territorial**, dotada por la Norma Suprema de facultades legislativa, deliberativa, fiscalizadora, ejecutiva y reglamentaria, consecuentemente el proyecto de COM de Puerto Suárez, contraviene la Ley Fundamental al reconocer como autónomo al municipio. Aspecto que conforme al fundamento desarrollado y la jurisprudencia citada, adquiere relevancia constitucional, implicando que el término "Autónomo" contenido en las frases "Municipio Autónomo" transgrede el principio de unidad establecido en el art. 270 de la CPE.

Conclusión.- Conforme a lo expuesto y en mérito a la jurisprudencia constitucional citada, corresponde declarar la **incompatibilidad** del término "**Autónomo**" incluido en el **párrafo introductorio** y en la **literal d. del art. 22** y el **parágrafo III del art. 125** del proyecto de COM de Puerto Suárez con la Norma Suprema, debiendo el estatuyente municipal proceder a suprimirla en el referido proyecto.

III.13.9. Examen del artículo 26 parágrafo III numeral 1

"Artículo 26.- Competencias compartidas con el nivel central.

El órgano legislativo ejercerá la facultad legislativa de desarrollo y el órgano ejecutivo ejercerá las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre aquellas competencias compartidas sobre las cuales el Estado central defina por ley su asunción.

(...)

III. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El proyecto de norma institucional básica de Puerto Suárez, conforme el contenido normativo propuesto en el TITULO II, Capítulo II, que versa sobre las competencias concurrentes y



compartidas de la ETA, acerca de la última señalada, refiere en su art. 26 un párrafo introductorio que presenta una caracterización de lo que debe entenderse como una competencia compartida.

Posteriormente, en su párrafo III procede a desarrollar cuáles son aquellas competencias que considera de tipo compartido, realizando una réplica del art. 299.I de la CPE, de tal manera que señala en el primer numeral: "Régimen electoral departamental y municipal", precepto del cual la frase: "...departamental y..." merece especial atención por parte de esta instancia constitucional.

Preceptos constitucionales relacionados.- Al respecto se debe considerar que la Norma Suprema en su art. 297.I.4, señala que las competencias compartidas son: "...aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponderá a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas".

Más adelante, en el reparto competencial establecido por la misma Norma Fundamental, respecto del desarrollo en las competencias compartidas señala:

"Artículo 299. I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.

(...)"

Por otro lado, la Constitución Política del Estado, en su parte Tercera, Título I, acerca de la "Organización territorial del Estado", define en su art. 269 lo siguiente:

"Artículo 269.

I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos".

Ahora bien, en mérito al art. 1 de la CPE, que establece un Estado con Autonomías, la propia Constitución, efectúa la división territorial en el artículo previamente transcrito, así también procede a desarrollar disposiciones generales que regula los diversos niveles autonómicos: Departamental (arts. 277 al 279), Regional (arts. 280 al 282), Municipal (arts. 283 a 284) e Indígena Originario Campesino (arts. 289 a 296); finalizando, con la respectiva y específica distribución primaria de competencias a los referidos niveles gubernamentales.

Jurisprudencia aplicable al caso.- En control previo de constitucionalidad, este Tribunal declaró la incompatibilidad de regulaciones similares, así se tiene la DCP 0008/2015 de 14 de enero, que desarrollo en siguiente fundamento: *"El art. 297.I.4 de la CPE, señala que las competencias compartidas son: 'Aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponderá a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas', sin embargo de la lectura al epígrafe y al texto del artículo en análisis, se puede apreciar que esta competencia compartida sería ejercida desde el nivel municipal con el nivel central del Estado, extremo que contraviene y desnaturaliza lo previsto por la Constitución Política del Estado.*

Por otro lado el gobierno autónomo municipal no tiene como competencia compartida el Régimen electoral departamental, por lo que esa competencia está destinada al nivel central con los gobiernos autónomos departamentales, por lo que resulta incompatible lo descrito en el inciso a)".

Contraste.- Tomando en cuenta que el proyecto de Carta Orgánica sujeto a control previo de constitucionalidad, corresponde al municipio de Puerto Suárez; la regulación propuesta por el estatuyente municipal tiene un ámbito de aplicación únicamente dentro de la jurisdicción territorial del mismo, delimitada además por las condiciones pertinentes establecidas en el marco del art. 272 CPE. Asimismo, cabe mencionar que en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", en su art. 6.I num. 1, se define a la unidad territorial como: "...un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino".



En ese sentido, efectuando un análisis desde el ámbito competencial y con base a la definición establecida en el citado art. 297.I.4 de la CPE, las competencias compartidas tienen como punto de partida común, la legislación básica a emitirse por el nivel central del Estado y el desarrollo que cada ETA hará, conforme a las facultades que se les ha permitido ejercer, es decir en el ámbito de su jurisdicción y competencia; por supuesto, dentro del espacio territorial que les corresponda.

De acuerdo con las normas constitucionales citadas precedentemente, el municipio se encuentra delimitado en un espacio geográfico, dentro del cual la forma de ejercicio de gobierno es autonómica, correspondiéndole el ejercicio de facultades, atribuciones y competencias, conforme a la asignación efectuada por la Norma Suprema y en los límites de su propio territorio, geográficamente ubicado dentro de un departamento.

En este sentido, tomando en cuenta que el municipio de Puerto Suárez es una unidad territorial que cuenta con un espacio determinado, invariablemente situado dentro de un departamento, constituyendo así parte de un todo mayor, no puede pretender el ejercicio de competencias que no les fueron asignadas, en mérito a la jurisdicción territorial en la cual ejerce sus facultades, atribuciones y competencias. De igual manera conforme la cita de los preceptos constitucionales, se tiene que la ETA municipal, carece de competencia compartida en materia de Régimen electoral del nivel departamental, puesto que competencialmente, ni territorialmente, estos niveles de gobierno pueden equipararse en el ejercicio de esta competencia en específico.

Consecuentemente, al pretender arrogarse el ejercicio de la competencia departamental en materia electoral, la regulación examinada, incurre en invasión competencial, puesto que esencialmente desconoce el reparto de competencias realizado a los diferentes niveles de gobierno desde la Constitución Política del Estado.

Conclusión.- Conforme al razonamiento desarrollado, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado de la frase: "...**departamental y...**" contenida en el **art. 26.III.1** del proyecto de Norma Institucional Básica de Puerto Suárez

III. 13.10. Examen de los arts. 27 y 63 numeral 24

"Artículo 27.- Telefonía fija, móvil y telecomunicaciones

Respetando el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal autorizará la instalación de torres y soportes de antenas y las redes."

(...)

"Artículo 63.- (Atribuciones de los concejales y representantes)

El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

24. Aprobar, mediante ley municipal, los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas el nivel central del Estado.

(...)"

Control previo de constitucionalidad.-

Descripción.- Los artículos en examen, serán analizados de manera conjunta, considerando que ambos se encuentran vinculados a la competencia compartida en materia de servicios de telefonía y telecomunicaciones.

En ese sentido, se tiene que en el art. 27 del proyecto de COM, se establece que el Gobierno Autónomo Municipal en el marco de los regímenes generales y las políticas emitidas por el nivel central podrá autorizar instalación de torres y soportes de antenas y redes.

De igual manera, entre las atribuciones del Concejo Municipal, en el numeral 24 del art. 63, se prevé que mediante una ley municipal se proceda a la aprobación de requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes de telecomunicaciones u otros servicios de similar tipo.



Preceptos constitucionales relacionados.- En cuanto a la posibilidad de instalación de torres, antenas o redes, el art. 299.I.2 de la Constitución Política del Estado, establece como competencia compartida entre el nivel central del Estado y las ETA, regular los: "Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones".

Sobre la jurisprudencia constitucional.- Entre los fallos más recientes, la DCP 0001/2021 de 5 de enero, analizando un texto en el mismo sentido que el ahora analizado determinó lo siguiente: "...la competencia respecto a la telefonía fija, móvil y telecomunicaciones constituye una de carácter compartida -en virtud del mandato del art. 299.I.2 de la CPE-; consecuentemente, la legislación básica corresponde al nivel central del Estado, mientras que la legislación de desarrollo es facultad de las ETA, en observancia del contenido normativo del art. 297.I.4 de la Norma Suprema.

Sin embargo, el art. 38.27 del proyecto de COM pretende establecer requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, no sujetos a la legislación básica del nivel central del Estado; toda vez que, de conformidad con la Carta Orgánica, la ETA municipal de Santa Rosa del Sara, tendría la competencia -mediante ley municipal- para establecer y aprobar los requisitos mencionados al exordio del presente párrafo, aspecto que no corresponde ser establecido por la Carta Orgánica sino mediante ley del nivel central del Estado. Consecuentemente, si bien la ley no constituye un parámetro para efectuar el test de constitucionalidad; empero, en el presente caso se hace referencia a leyes, en razón a develar la invasión competencial detectada en la Carta Orgánica analizada, que conculca el art. 297.I.4 de la CPE -respecto al principio de competencia-".

Contraste.- Respecto de esta materia, la jurisprudencia constitucional desarrollada con base en el señalado catálogo competencial constitucional, ha establecido indubitablemente que la competencia sobre la telefonía fija, móvil y telecomunicaciones es de carácter compartida; consecuentemente, la legislación básica corresponde al nivel central del Estado, mientras que la legislación de desarrollo es facultad de las ETA.

En ese sentido, la ETA se encuentra sujeta a la legislación básica encargada de dividir las responsabilidades para cada nivel subestatal, entre ellos el establecimiento de requisitos y/o autorizaciones, en tal razón resulta contrario que mediante la ley de desarrollo el estatuyente municipal se arrogue para sí dicha atribución, por cuanto aquella facultad necesariamente tendría que estar contenida en la legislación básica, que reuniría los alcances generales de los institutos que sean necesarios, los parámetros técnicos y la asignación de los alcances competenciales a las entidades territoriales autónomas.

En las disposiciones analizadas, al pretender establecer requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, ajenas a la legislación básica, el consultante asume que dentro del alcance de su competencia compartida se encuentra aquella potestad de establecimiento de requisitos a través de una ley de desarrollo, sin que aquella posibilidad le haya sido asignada de manera expresa.

Conforme los razonamientos señalados, no corresponde que la norma institucional básica establezca aquellos aspectos, puesto que se trata de una atribución del nivel central del Estado; razón por la que, en resguardo del principio de competencia, se debe observar la previsión en examen porque incurre en una invasión competencial, contraindicando los alcances de la competencia compartida establecidos en el art. 297.I.4 de la CPE.

Conclusión.- Consecuentemente, al haberse identificado que el texto de la disposición en análisis no tiene concordancia con la Norma Suprema, corresponde declarar la **incompatibilidad** del **art. 27**; así también, del **art. 63.24** del proyecto de la Norma Institucional Básica del municipio de Puerto Suarez.

III.13.11. Examen de los arts. 33; 34 párrafo introductorio y literal a.; 35; 36 nomen iuris, párrafo introductorio y literal a.; 37; 38; 39; 40; 41 en su párrafo introductorio; 142; 143 numerales 4 y 6; 145 en su párrafo introductorio y numerales 1, 3, 4 y 5; 146.1, 6, 7 y 8; y, 152.11

"Artículo 33.- Salud



El Gobierno Autónomo Municipal tendrá las siguientes competencias:

1. Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.
2. Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
3. Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
4. Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
5. Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.
6. Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
7. Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
8. Ejecutar los programas nacionales de protección social (dengue, rabia, tuberculosis, Chagas y otros) en su jurisdicción territorial.
9. Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.
10. Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud y la red municipal SAFCI.
11. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.
12. Garantizar que la estructura y organización del servicio de salud esté aplicada a las necesidades y características territoriales del municipio.”.

Artículo 34.- Educación

En el marco de las competencias concurrentes el Gobierno Autónomo Municipal tendrá las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa:

- a. Responsable de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción.

(...)

Artículo 35.- Agua potable y alcantarillado

El Gobierno Autónomo Municipal desarrollará las competencias de la siguiente manera:

- a. Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.
- b. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser delegados al operador del servicio.



- c. Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.
- d. Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa.
- e. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de servicios aseo urbano, recojo de basura, manejo y tratamiento de residuos líquidos y sólidos en el marco de su competencia.
- f. Coordinar campañas de limpieza permanente y hacer cumplir con el aseo en mercados municipales, baños públicos, instituciones escolares, centros de salud y otras para prevenir epidemias y mejorar la salud pública de la población.
- g. Beneficiar con servicios de gas domiciliario, servicio eléctrico (áreas públicas y uso común), telecomunicaciones a todos sus habitantes, de manera indirecta.

Artículo 36.- Recursos hídricos y riego

El Gobierno Autónomo Municipal tiene las siguientes competencias concurrentes:

- a. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de **riego** y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado y demás entidades territoriales autónomas.

(...)

Artículo 37.- Protección de Cuencas

El Gobierno Autónomo Municipal ejercerá la competencia concurrente con el nivel central del Estado, de **proteger las cuencas** naturales existentes dentro de su jurisdicción territorial, a través de lineamientos técnicos y jurídicos, tales como:

- a. Estudio de ordenamiento de **cuencas naturales**.
- b. Normar los sistemas de drenajes mediante **ley municipal**, respetando el bien común.
- c. Recuperar, preservar y respetar los drenajes naturales.
- d. Realizar y autorizar la apertura de caminos, canales, represas, drenajes, puentes, en área urbana y rural, sin perjuicio de la colectividad o comunidad.

Artículo 38.- Hábitat y Vivienda

El Gobierno Autónomo Municipal tiene las **siguientes competencias concurrentes**:

- a. Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.
- b. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de **construcción de viviendas**, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado”.

Artículo 39.- Suelos, recursos forestales y bosques

I. El nivel central del Estado hará la clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e indígena originario campesino y será determinada en una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. De acuerdo a las competencias concurrentes se distribuyen las competencias de la siguiente manera, para los Gobiernos autónomos municipales:

- a. Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno departamental autónomo.
- b. Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.

Artículo 40.- Seguridad Ciudadana

En ejercicio de la competencia concurrente sobre **seguridad ciudadana** por parte del Gobierno Autónomo Municipal deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado.



- a. El Gobierno Autónomo Municipal gestionará para que la policía nacional disponga un contingente de efectivos policiales para conformar unidades de control operativo que cooperen y hagan cumplir las leyes, y reglamentos que emitan.
- b. El Gobierno Autónomo Municipal coordinando con la Policía Nacional, Ministerio Público, Defensoría de la Niñez y Adolescencia y representantes del Control Social reforzaran las tareas de patrullaje preventivo de seguridad ciudadana integral a través de una planificación conjunta y tendrá su accionar en lugares de esparcimiento público, parques, plazas, campos deportivos, en proximidades de unidades educativas, mercados, bares, discotecas y otros que requieren su participación.
- c. Las unidades de control operativo en el cumplimiento de sus funciones, mantendrán como principio básico de actuación el respeto de las garantías constitucionales nacionales e internacionales dispuestas en protección de la niñez y adolescencia y de todos los ciudadanos en general.
- d. En los Programas operativos anuales el Gobierno Autónomo Municipal incluirán los recursos para las actividades necesarias del Plan de seguridad ciudadana del municipio.
- e. Suscribir convenios de cooperación interinstitucionales para la prevención y protección de los derechos y denuncias de abusos y delitos.
- f. Gestionar la instalación de líneas telefónicas gratuitas para las defensorías, policía, unidades educativas, hospitales, guardería municipal y comunidades rurales más alejadas.
- g. El Gobierno Autónomo Municipal gestionará la creación de Unidad Respuesta a siniestros y desastres (Bomberos)

Artículo 41.- Desarrollo Rural Integral

El Gobierno Autónomo Municipal, tiene las siguientes competencias concurrentes:

- a. Ejecutar las políticas generales sobre agricultura, ganadería, caza y pesca en concordancia con el plan general del desarrollo rural integral en coordinación con los planes y políticas departamentales.
- b. Promover el desarrollo rural integral de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política general.
- c. Coordinar con otros niveles de gobierno actividades destinadas a promover la sanidad e inocuidad alimentaria, suscribiendo convenios con instituciones públicas y privadas del sector productivo.
- d. Planificar el desarrollo rural integral de su municipio con la participación de las comunidades indígenas, originarias campesinas.

(...)

Artículo 142.- Forestal

De acuerdo a las competencias concurrentes el Gobierno Autónomo Municipal podrá hacer:

Gestión y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco de la política y régimen establecidos por el nivel central del Estado.

Artículo 143.- Áreas Protegidas

Planificará y desarrollará estrategias de educación ambiental para la preservación, conservación de la biodiversidad, la fauna silvestre y doméstica, la flora y los recursos naturales.

4. Los recursos forestales existentes dentro de la jurisdicción del municipio son parte del patrimonio natural municipal, debiendo ser aprovechados de manera integral y sustentable en coordinación con los Pueblos Indígena Originario Campesinos cuando corresponda.

(...)

6. Regulará la caza y pesca indiscriminada, quedando prohibido el tráfico y la tenencia ilegal de especies vegetales y animales silvestres, en coordinación con los otros niveles del Estado y los Pueblos Indígena Originario Campesinos cuando corresponda.



(...)

Artículo 145.- Competencia Educativa Municipal

El presente régimen reconoce los derechos fundamentales universales plasmados en todos los seres humanos, y principalmente de los habitantes y estantes dentro la jurisdicción municipal sobre la garantía de dotar acceso a la educación libre y gratuita acorde a la competencia y capacidad institucional del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez.

1. Consolidar un modelo educativo integral en la educación regular que contenga infraestructura, servicios y áreas de esparcimiento y recreacionales.

(...)

3. Consolidar la implementación y desarrollo del área Técnica Tecnológica en las unidades educativas.

4. Implementar acciones necesarias para estudiantes con capacidades diferentes.

5. Incorporar programas educativos municipales sobre iniciativas al emprendimiento económico empresarial.

(...)

Artículo 146.- Salud Pública Municipal

El presente régimen tiene por objetivo regular la capacidad institucional y competencial del Gobierno Autónomo Municipal con relación a su administración, acceso a servicios públicos y su gratuidad, en su mejora a la calidad y calidez y la capacidad de gestión con otros niveles públicos, privados, nacionales e internacionales sobre políticas públicas en Salud.

1. Crear el Sistema Único de Salud Municipal para el fortalecimiento del servicio de salud pública municipal.

(...)

6. Incorporar en la Red de Salud al sector privado como parte del proceso de coordinación en servicios de salud pública municipal.

(...)

8. Conformar una instancia máxima de salud pública municipal para planificar y programar acciones estratégicas de políticas públicas municipales de salud.

(...)

Artículo 152.- Régimen de Seguridad Ciudadana

El presente régimen tiene por objetivo consolidar una estrategia que regule los alcances competenciales del Gobierno Autónomo Municipal para garantizar una vida plena y de seguridad dentro la jurisdicción municipal.

(...)

11. Conformar un Comité en Seguridad Ciudadana Municipal y coordinar con otras instancias públicas relacionadas al tema de seguridad ciudadana" (énfasis añadido).

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Las disposiciones transcritas, serán analizadas de manera conjunta, en consideración a que todas ellas pretenden regular respecto a materias tipificadas como competencias concurrentes por la Norma Suprema. En ese sentido se tiene que el art. 33; el párrafo introductorio y la literal a. del art. 34; así como el párrafo introductorio y los numerales 1, 3, 4 y 5 del art. 145; numerales 1, 6, 7 y 8 del art. 146 en examen, todos del proyecto de COM; establecen acciones que el Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez pretende realizar en los ámbitos de salud y educativo, respectivamente; los cuales sin embargo, no consideran la materialización efectiva de sus competencias concurrentes.



Asimismo, los arts. 35; 36 en su *nomen iuris*, párrafo introductorio y literal a., 37; 38; 39; 40; 41; 142; 143 numerales 4 y 6; y 145 párrafo introductorio y numerales 1, 3, 4 y 5; finalmente 152 numeral 11, objeto de análisis, en alusión a las competencias que han sido conferidas a las ETA municipales, señalan que accionará mediante la ejecución, elaboración, financiamiento y promoción de programas y proyectos de servicio de **agua potable y alcantarillado; riego; cuencas; formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda así como construcción de viviendas; suelos, conservación de suelos, recursos forestales y bosques; caza y pesca; seguridad ciudadana; y, desarrollo rural integral**, de manera exclusiva o **concurrente**, conforme a la Constitución Política del Estado, al régimen referido y sus servicios; y, mediante políticas establecidas por el nivel central del Estado, asignando ciertas responsabilidades para la ETA municipal, sin considerar que se trata de competencias concurrentes.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 297.I.3 de la Norma Suprema define a las **competencias concurrentes**, como "...aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva".

De igual manera, el art. 299.II de la CPE, determina que: "Las siguientes **competencias se ejercerán de forma concurrente** por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) 2. **Gestión del sistema de salud y educación**; (...) 4. Conservación de **suelos recursos forestales y bosques**; (...) 9. Proyecto de **agua potable** y tratamiento de residuos sólidos; 10. Proyectos de **riego**; 11. protección de **cuencas**; (...) 13. **Seguridad ciudadana**; (...) 15 **Vivienda y vivienda social**; 16 **Agricultura, ganadería, caza y pesca**" (las negrillas son ilustrativas).

Jurisprudencia aplicable.- En el análisis del proyecto de COM de Okinawa del departamento de Santa Cruz, la DCP 0003/2020 de 4 de marzo, realizó un cambio de línea jurisprudencial respecto al contenido de las competencias concurrentes, en las normas institucionales básicas.

Por lo que, señala: "**Cambio de línea.-** A efectos de lo puntualizado precedentemente, como se aludió, este Tribunal declaró la compatibilidad de preceptos con similar contenido a los analizados, fallos entre los cuales se citan a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, cuyo entender fue considerado en los fallos constitucionales 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; ameritando, en resguardo del orden competencial distribuido en la Ley Fundamental y a objeto de uniformar la jurisprudencia constitucional abordar en cuanto a las competencias concurrentes el siguiente análisis constitucional.

*En ese sentido, la DCP 0001/2013 fue permisivo cuando el proyecto de COM, insertó distribución de responsabilidades de competencias concurrentes a través de los contenidos de sus preceptos, con el siguiente entendimiento '...en el caso de las **competencias concurrentes** y compartidas que vayan a ser establecidas en la Carta Orgánica, **estás deberán establecer preceptos enmarcados en la ley sectorial** en el primer caso y la ley básica en el segundo caso, que emita el nivel central del Estado, **ello en resguardo de la titularidad de la facultad legislativa que goza sobre ambos tipos de competencias el nivel central del Estado**', es decir, las permitió siempre y cuando exista ley sectorial promulgada que agote la tarea distributiva de una determinada competencia concurrente; consecuentemente sería una reproducción de lo que manda la señalada ley -control de legalidad-.*

*Este entendimiento fue considerado en las posteriores Declaraciones Constitucionales Plurinacionales -citados supra- aun entendiendo que la distribución de responsabilidades le corresponde a la **ley sectorial** y no a las **COM**; corresponde referir que, si bien ambas normativas tienen la misma jerarquía normativa -art. 410.II.3 de la Norma Suprema-, sin embargo, tienen diferentes fuentes de validez, así la ley sectorial es emitida por el nivel central del Estado y las normas institucionales básicas -COM-, tienen como fuente el nivel o entidad autónoma en su órgano deliberativo -art. 275 de la CPE-, quien debe elaborarlo de manera participativa, es en esta razón que toda cuestión normativa que implique invasión en el ejercicio competencial -incluido las competencias concurrentes-*



se traducen en un dialogo o diferencia de orden **inter-sistémico**, que debe ser tratado en este ámbito -relación normativa por competencias-; sobre este último la DCP 0047/2014 de 9 de septiembre, estableció '...En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica.

Supuesto que parte de la ya mencionada coexistencia de un sistema normativo general (vigente en todo el territorio nacional), con subsistemas normativos territoriales (de todos los niveles, con vigencia territorial parcial) que gozan de la posibilidad de un desarrollo diferenciado tanto en relación con los otros subsistemas como con el sistema normativo general, pero siempre dentro del marco constitucional. En este caso, la definición de aplicación preferente cuando se suscite colisión entre cualquiera de los tipos normativos anotados en el art. 410.II.3 de la CPE, y que pertenezcan a subsistemas jurídicos territoriales distintos (es decir, correspondientes a ETA diferentes), **sólo podrá hacerse aplicando el principio competencial, o sea, considerando la asignación constitucional de competencias que a cada ETA corresponda...**

En ese sentido, **en las competencias concurrentes** la relación normativa inter-sistémica tiene características propias, así el nivel central del Estado a través de una ley sectorial distribuye responsabilidades a las ETA, ante ello los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos desarrollan reglamentación para su ejecución; empero, este despliegue facultativo debe limitarse estrictamente a los que la ley distribuyó sobre la competencia -principio de reserva reglamentaria-, no pudiendo ir más allá de lo distribuido, por lo que la reglamentación establecida desde la ETA correrá la suerte de la legislación del nivel central, es decir, si el titular de la facultad legislativa decide modificar, derogar o abrogar la ley sectorial afectando la distribución de responsabilidades, los reglamentos emitidos por las ETA deben readecuarse a la nueva distribución -flexibilidad normativa-; sin embargo, por el mérito en la elaboración hasta su entrada en vigencia de las COM -art. 275 de la CPE-, las normas institucionales básicas son normas rígidas, consecuentemente la inserción de preceptos sobre estas competencias que además, hubieran sido declarados compatibles con la Ley Fundamental -como lo hicieron los fallos constitucionales citados supra y que son objeto del presente cambio de línea-, conlleva que los mismos se encuentren vigentes, pese a una eventual modificación de la ley sectorial -norma idónea por ser emitida por entidad competente-, configurándose dos mandatos jurídicos distintos o hasta contradictorios sobre una determinada competencia concurrente -ley sectorial y norma institucional básica-, escenario que sin duda afectaría el principio de seguridad jurídica que debe otorgar toda norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, todo aquello que sobre las competencias concurrentes, **no implique distribución de responsabilidades, la norma institucional básica se encuentra facultado para establecerla, asimismo le está permitido disponer la reglamentación sobre lo distribuido por la ley sectorial -preceptos remisivos-, aspecto que no puede ser entendido como invasión competencial.**

A contrario sensu, **si en la COM los preceptos despliegan distribución de responsabilidades de la competencia concurrente -así se encuentre agotada la distribución por la ley sectorial-, debe ser declarado incompatible con la Norma Suprema, por vicio en el órgano emisor, en razón a que, como se tiene dicho la facultad legislativa se encuentra reservada por mandato constitucional -art. 297.I.3 de la CPE- para el nivel central del Estado, en consecuencia la norma básica institucional no es idónea para realizar esta tarea; un entendimiento en contrario establecería en el fondo que las competencias concurrentes pueden ser redistribuidas por la COM, que además de paso se encuentra en la misma jerarquía que toda ley, por lo que materialmente se estaría comportando como si se tratara de una ley sectorial pero emitida desde un nivel autonómico, aspecto contrario al orden competencial establecido en la Constitución Política del Estado, correspondiendo de manera indefectible su incompatibilidad.**

Este entendimiento si bien fue establecida en la DCP 0098/2018, sin constituir de manera expresa cambio de línea, señalando '...la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o **distribución** de las competencias compartidas y **concurrentes**, en las normas institucionales



básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades; sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.

*Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último; a efectos de otorgar seguridad jurídica, corresponde establecer expresamente que el presente entendimiento **constituye un cambio de línea** a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible preceptos que realizaban distribución de responsabilidades sobre competencias concurrentes”.*

Contraste.- Con carácter previo, es importante señalar, que el art. 203 de la CPE determina el carácter vinculante y cumplimiento obligatorio de los fallos constitucionales, así como también el art. 15 del CPCo establece que las resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante; en ese sentido, corresponde aplicar la jurisprudencia constitucional emitida, para el caso en concreto el cambio de línea determinado en la DCP 0003/2020 a objeto de no controvertir el principio de coherencia del sistema jurídico interno ni desconocer el cumplimiento obligatorio de las resoluciones emanadas por este Tribunal.

En tal contexto, no obstante que **la salud y educación** constituye una función suprema y responsabilidad del Estado, con normas constitucionales específicas que obligan al Estado, para que través de todas sus instancias y niveles garantice, gestione y sostenga el **sistema de salud y educación**; sin embargo, conforme se tiene precedentemente desarrollado, para lograr tales fines, la Norma Suprema prevé un marco competencial en el cual se distribuye responsabilidades para cada nivel gubernamental.

En ese sentido, las disposiciones identificadas en los arts. 33, 34 en su párrafo introductorio y literal a.; así como el art. 145 en su párrafo introductorio y numerales 1, 3, 4 y 5; y art. 146 en sus numerales 1, 6, 7 y 8, del proyecto de COM de Puerto Suárez, establecen varias regulaciones respecto a los sistemas de salud y educativo, delegando al Gobierno Autónomo Municipal la responsabilidad de crear el sistema único de salud, de igual manera la dotación, mantenimiento y administración de infraestructura de los servicios de salud; así como generar políticas educativas, diseñar programas y proyectos; además de pretender consolidar la implementación y desarrollo del área técnica tecnológica en las unidades educativas y, consolidar un modelo educativo de educación, implementar un régimen de educación y acciones solo para ciertos sectores del área e incorporar programas educativos; labores que, en esencia buscan regular diferentes actuaciones que el Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez realizaría en el ámbito de salud y educación; sin embargo, -de acuerdo a la jurisprudencia constitucional vigente- no corresponde que en competencias concurrentes como sucede en el presente análisis a partir del proyecto de norma institucional básica se dispongan responsabilidades en materias educativa y de salud, cuya legislación es potestad del nivel central del Estado.

Por otra parte, los arts. 35, 36, 37, 38, 39, 41, 142 y 143 en los numerales y literales detallados precedentemente, determinan acciones vinculadas a la competencia concurrente en el ámbito de proyectos de agua potable, riego, protección de cuencas, construcción de viviendas, desarrollo rural, conservación de suelos, recursos forestales así como las materias de agricultura, ganadería, caza y pesca; en ese sentido se tiene que conforme a los preceptos constitucionales citados y la jurisprudencia vigente, la legislación corresponde al nivel central del Estado, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las ETA, mismas que



deberán ser ejercidas en los límites de su jurisdicción; es decir, que al tratarse de una competencia concurrente, la asignación de roles y distribución de responsabilidades corresponde al nivel central del Estado, quien es el responsable de emitir la ley sectorial respecto a las materias en análisis; por ello, el proyecto de norma institucional básica de Puerto Suárez no puede auto asignarse responsabilidades o actividades que deba realizar, puesto que estos aspectos conciernen ser determinados por una ley nacional y no así mediante la COM, en observancia a la naturaleza jurídica de las competencias concurrentes.

De igual manera, del análisis de los arts. 40 y 152.11 de la COM, se advierte que a título de responsabilidades de la ETA de Puerto Suárez, en materia de seguridad ciudadana, se asigna responsabilidades para las unidades de control operativo, así como prevé la conformación de un comité de seguridad ciudadana municipal. En ese marco, se evidencia que la ETA de Puerto Suárez en su proyecto norma institucional básica, pretendió incluir las actividades a ser desarrolladas por el Gobierno Autónomo Municipal en el marco de la competencia concurrente de "seguridad ciudadana", ahora bien conforme a la jurisprudencia vigente, se establece que corresponde al nivel central del Estado, distribuir las responsabilidades que corresponderán a cada nivel autonómico en función de su naturaleza, características y escala de intervención.

Consecuentemente en virtud a la competencia concurrente, el Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez, únicamente es competente para ejercer facultades reglamentarias y ejecutivas; sin embargo, no puede distribuir unilateralmente responsabilidades vía carta orgánica para otras instancias institucionales, como ocurre en las disposiciones identificadas del proyecto de COM de Puerto Suárez; toda vez que, la legislación nacional es el único instrumento idóneo a tal efecto. En tal mérito, las disposiciones objeto de análisis resultan contrarias a la Norma Suprema.

Conclusión.- Siguiendo el cambio de línea referido en la jurisprudencia constitucional, corresponde, declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado, de los **arts. 33; 34** párrafo introductorio y literal a.; **35; 36** *nomen iuris*, párrafo introductorio y literal a.; **37; 38; 39; 40; 41; 142; 143** numerales 4 y 6; **145** en su párrafo introductorio y numerales 1, 3, 4 y 5; **146.1, 6, 7 y 8; y, 152.11** del proyecto de COM de Puerto Suárez.

III.13.12.Examen del art. 47

"Artículo 47. Transferencia y delegación competencial

El Gobierno Autónomo Municipal, podrá acordar y convenir la transferencia o delegación de forma parcial o total de una o más competencias, así como asumir la responsabilidad de aquellas que le fueren transferidas o delegadas conforme a ley.

TRANSFERENCIA. La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos.

DELEGACIÓN. I. La delegación total o parcial de una competencia implica que el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio".

Control previo de constitucionalidad



Descripción.- El art. 47 del proyecto de COM de Puerto Suárez, aborda la movilidad competencial en sus dos casos, por transferencia y por delegación, presentando definiciones sobre estos términos y una regulación procedimental acerca de su aplicación.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 271 de la CPE, señala: "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, **la transferencia y delegación competencial**, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas" (negrillas agregadas).

Jurisprudencia aplicable al caso.- En la DCP 0098/2018 con base en el análisis de los arts. 75 y 76 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMDA) referidos a la transferencia y delegación de competencias respectivamente y en atención al razonamiento desarrollado en la SCP 2055/2012 se señala que: *"...cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas"*.

Contraste.- A partir de la reserva de ley para la materia, establecida en el art. 271 de la CPE, se entiende que la definición de la transferencia y delegación competencial debe ser prevista en una ley específica y especial.

Respecto a las reservas de ley dispuestas en la Norma Suprema, la jurisprudencia constitucional emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional advirtió que el constituyente efectuó una variedad de ellas; entendiéndose que por regla general las mismas deben ser desarrolladas por el legislador del nivel central del Estado, a excepción de aquellas vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme el mandato constitucional correspondiente; y a raíz de la señalada reserva de ley, **se emitió la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"**.

Ahora bien, toda ley tiene como características específicas el hecho de ser normas generales, de carácter abstracto y obligatorias, en virtud de las cuales se pueden regular o restringir derechos, imponer deberes o establecer obligaciones, además de contar con la característica de ser coercitivas.

La Ley especial señalada, prevé en sus arts. 75 y 76, lo concerniente a la transferencia y delegación competencial respectivamente; por lo que, **no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado**, puesto que se arrogaría la ETA potestades que no le atingen.

Las **definiciones acerca de la transferencia y delegación competencial, y su procedimiento, ya se encuentran previstas en una ley general**, que abarca a todos los niveles de gobierno en su cumplimiento; mientras que el proyecto de COM, por su naturaleza jurídica se encuentra destinada a determinado ámbito municipal y no es el instrumento adecuado para establecer estas definiciones, menos aún considerando que en el ejercicio de la movilidad competencial interviene más de un nivel de gobierno, motivo por el que se estaría regulando para otras entidades en cuanto a esta temática, las que tendrían que acatar lo dispuesto por una COM ajena a sí misma, lo que por supuesto no corresponde, conforme a la igualdad jerárquica en el nuevo Estado con autonomías.

En consecuencia, se concluye que el precepto en estudio, al pretender definir la transferencia y delegación competencial vulnera la referida reserva de ley prevista y por ende resulta contrario a lo establecido por la Ley Fundamental, puesto que las normas institucionales básicas, no están habilitadas para incorporar contenidos que corresponden sean dictados por el Nivel Central del Estado



en una ley específica, conforme al mandato de reserva de ley prescrito; y menos pretender desarrollar estos, cual si su efecto tuviere repercusión en otras entidades, extralimitando el alcance competencial que le atinge.

Conclusión.- En mérito a los fundamentos desarrollados y la citada jurisprudencia constitucional corresponde declarar la **incompatibilidad** de las definiciones de **transferencia, delegación** y el **parágrafo II** que hacen parte del **art. 47** del proyecto de COM de Puerto Suárez con la Norma Suprema.

III.13.13.Examen de los arts. 50, 51 y 52

"Artículo 50.- Requisitos para ser electo

I. Para ser electa o electo Concejala o Concejal del Municipio, las y los candidatos deberán cumplir con:

1. Las condiciones generales de acceso al servicio público, establecidas en la Constitución Política del Estado.
2. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción del municipio.
3. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
4. Otras establecidas por ley.

II. Para ser candidata o candidato a Alcaldesa o Alcalde del Municipio, se requerirá cumplir con:

1. Las condiciones generales para el acceso al servicio público, establecidas en la Constitución Política del Estado.
2. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el Municipio.
3. Haber cumplido 21 años.
4. Otras establecidas por ley.

Artículo 51.- Del periodo de mandato y la reelección

I. El período de mandato de las Concejales y Concejales del Municipio será de cinco años y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua y sin límite de veces en cumplimiento estricto de la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017, misma que declara la APLICACIÓN PREFERENTE del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: 'por una sola vez de manera continua' de los arts. 156 y 168 y 'de manera continua por una sola vez' de los arts. 285. II y 288, y también declara la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 52. III en la expresión 'por una sola vez de manera continua'; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) en el enunciado 'de manera continua por una sola vez' de la Ley del Régimen Electoral – Ley 026 de 30 de julio de 2010.

II. El periodo de mandato de la Alcaldesa o Alcalde Municipal es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua y sin límite de veces en cumplimiento estricto de la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017, misma que declara la APLICACIÓN PREFERENTE del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: 'por una sola vez de manera continua' de los arts. 156 y 168 y 'de manera continua por una sola vez' de los arts. 285. II y 288, y también declara la INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 52. III en la expresión 'por una sola vez de manera continua'; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) en el enunciado 'de manera continua por una sola vez' de la Ley del Régimen Electoral – Ley 026 de 30 de julio de 2010.



Artículo 52.- Pérdida de Mandato

I. El cargo de Concejala, Concejal, Alcaldesa o Alcalde Municipal se pierde por las siguientes causales:

1. Sentencia ejecutoriada en materia penal.
2. Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.
3. Fallecimiento.
4. Revocatoria de mandato conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado.
5. Incapacidad permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente.

II. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad permanente de una Concejala o Concejal titular, será reemplazada o reemplazado por su suplente.

III. En caso de destitución por sentencia ejecutoriada en materia penal, la Concejala o Concejal suplente adquirirá la titularidad hasta la conclusión del período.

IV. En caso de renuncia, fallecimiento, inhabilidad permanente, revocatoria o sentencia ejecutoriada en materia penal de la Alcaldesa o Alcalde, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. Si fuere posterior a la mitad de su mandato, corresponderá al Concejo Municipal realizar la designación de la Alcaldesa o Alcalde Municipal sustituto hasta la conclusión del periodo, conforme a la presente carta orgánica.

V. La renuncia de la Alcaldesa o Alcalde Municipal será válida si ésta ha sido presentada mediante nota expresa de renuncia y de forma personal ante el Concejo Municipal y el Órgano Electoral”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Las disposiciones transcritas serán analizadas de manera conjunta puesto que pretenden regular en relación a los requisitos para ser electo; periodo de mandato y reelección; así como la pérdida de mandato de autoridades electas del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez; disposiciones estas que se encuentran vinculadas al régimen electoral, aspecto que amerita el pronunciamiento de este Tribunal, bajo los siguientes argumentos:

Preceptos constitucionales relacionados

El art. 11.II de la CPE, establece que: “La democracia se ejerce de las siguientes formas, **que serán desarrolladas por la ley:** (...) 2. **Representativa**, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, **conforme a Ley**” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 26.II de la Norma Suprema, señala que: “El derecho a la participación comprende: 1. La organización con fines de participación política, **conforme a la Constitución y a la ley**” (énfasis añadido).

En similar sentido, el art. 284.III de la Ley Fundamental, refiriéndose al Concejo Municipal y su conformación dispone que: “**La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción**” (el resaltado es nuestro).

De igual manera, se debe precisar el marco constitucional de referencia, así al respecto, el art. 298.II.1 de la CPE determina que: “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 1. **Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales**” (negrillas agregadas).

Asimismo, el art 299.I.1 de la Norma Suprema refiere: “I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 1. Régimen electoral departamental y municipal”.

Jurisprudencia aplicable al caso.- El Tribunal Constitucional Plurinacional, como efecto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de cartas orgánicas municipales presentadas por el ente deliberante de las diferentes ETA, ante esta instancia constitucional y habiendo advertido vicio en el



órgano emisor -con relación al régimen electoral-, razonando que las normas institucionales básicas, no se constituyen en la norma idónea para desarrollar una competencia exclusiva -régimen electoral- asignada al nivel central del Estado, por mandato del art. 298.II.1 de la CPE; estableció un cambio de línea jurisprudencial, en la DCP 0003/2020, que sostiene: "**Cambio de línea.-** Con relación a la materia de examen, este Tribunal declaró la compatibilidad pura y simple sobre preceptos de contenido similar a los referidos en el proyecto de COM de Okinawa Uno; siendo estas las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; consecuentemente a la luz del orden competencial establecido en la Ley Fundamental, corresponde el siguiente análisis a efectos de uniformar la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, se advierte que los contenidos, al establecer **1. REQUISITOS PARA SER ELECTO; 2. RENUNCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS; y, 3. PERDIDA DE MANDATO; 4. PERIODO DE MANDATO; 5. REVOCATORIA DE MANDATO; y, 6. CAUSALES DE CESACION DE MANDATO** con relación a la postulación, reelección, permanencia y cesación en el cargo de autoridades electas ya sea Concejales y/o Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, pretenden una regulación que conlleva **vicio de incompatibilidad en el órgano emisor**; es decir, la fuente de emisión de los preceptos que se analizan -COM-, no otorgan el criterio de validez que el orden competencial establece desde la última parte del art. 410.II de la CPE, en razón a que la señalada regulación le corresponde a la legislación del nivel central del Estado al tratarse de competencia exclusiva asignada por el art. 298.II.1 de la Norma Suprema, y no así de particularidades que presenta la ETA de Okinawa Uno, teniéndose que la norma institucional básica municipal no es idónea para el desarrollo de competencias exclusivas del nivel central del Estado, así la jurisprudencia constitucional respecto del desarrollo de una competencia exclusiva de un nivel subestatal sostuvo que: '...no debió legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno. La incompatibilidad de los parágrafos VI, VII y VIII del art. 88 de la LMAD, procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del Órgano emisor de la legislación...' (SCP 2055/2012); circunstancia que en los preceptos en análisis se presenta, advirtiéndose regulación sobre una competencia exclusiva del nivel central del Estado por parte del nivel municipal a través de su COM; toda vez que, al constituirse el régimen electoral nacional para la elección de autoridades subnacionales en competencia exclusiva del nivel central del Estado, no correspondería a la norma autonómica, incluidas las normas institucionales básicas, regular sobre dicha competencia como ocurre en el presente caso en el cual se pretende regular cuestiones propias de desarrollo normativo reservadas a la ley del nivel central del Estado, por lo que, la regulación del régimen electoral para la elección de autoridades nacionales y subestatales, debe ser desarrollada por el legislador del nivel central del Estado -excepto aquellos aspectos que tienen que ver con particularidades que cada ETA como el número de concejales, formas de suplencia y sustitución de autoridades electas etc. que de acuerdo a los arts. 284.III y 286 de la CPE establecen reserva a Carta Orgánica o Estatuto Autonómico-.

Por consiguiente, dichos preceptos en análisis no guardan armonía con los alcances anteriormente expuestos, en razón a que, toda reserva de ley en la Norma Suprema, sin que especifique el nivel de gobierno que despliegue su desarrollo, le corresponde al nivel central del Estado -existiendo salvedad en casos que se encuentren vinculados a competencias exclusivas del nivel subestatal-; consecuentemente, vía COM la ETA de Okinawa Uno, no puede establecer regulación sobre reservas de ley establecidas en la Constitución Política del Estado, como lo realiza en los arts. 25, 29, 30, 31, 32 y 41.II de proyecto de COM.

Asimismo, teniéndose establecido en el reparto competencial, como competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades autónomas, el 'Régimen electoral departamental y municipal' (art. 299.I.1 de la CPE), corresponde acudir como criterio de interpretación al principio de concordancia práctica, sobre el mismo la SCP 0680/2012 de 2 de agosto, entendió que: '...consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre



sí, para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas (...). Es así que se debe acudir al principio de concordancia práctica, por el cual los bienes jurídicos que protege el orden constitucional deben ser armonizados en la solución de problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad, siendo necesario, para ello, que se determinen cuáles bienes jurídicos protege cada precepto. En síntesis, el principio busca la coherencia de las normas constitucionales en los casos de contradicciones entre sí, buscando la solución de problemas a través de la «ponderación de bienes» para resolver y canalizar los conflictos que puedan darse entre los diversos valores e intereses tutelados por la Ley Fundamental'.

Por consiguiente, dicho escenario conduce a establecer las siguientes precisiones:

a) El nivel central tiene competencia exclusiva respecto del 'Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales' (art. 298.II.1 de la CPE), precepto que tiene plena concordancia con el art. 284.III constitucional, que incide '**La Ley determinará los criterios generales para la elección** y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal **definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas** de su jurisdicción'; consecuentemente, es la Asamblea Legislativa Plurinacional, la titular para establecer los criterios y lineamientos de aplicación general a los procesos electorales de todas las entidades territoriales autónomas departamentales y municipales, entre estos (**requisitos para ser electo a una candidatura; causales de cesación de autoridades municipales electas; pérdida de mandato**, además de otros que puedan devenir);

b) Para el nivel subnacional -municipal y departamental-, de acuerdo al art. 299.I.1 de la CPE, en el marco de la competencia compartida con el nivel central, sobre **el Régimen Electoral Municipal y Departamental** respectivamente; las ETA tienen facultades para desarrollar mediante ley dicho régimen que no impliquen división de responsabilidades que la ley básica del nivel central asigna a la ETA, **y de acuerdo a sus características propias y la naturaleza de la materia asignada en una actividad como competencia de su jurisdicción** (como el número de concejales, de su ente deliberativo que dependerá del criterio poblacional de cada ETA municipal, concejales representantes de las NPIOC que fueron elegidos por normas y procedimientos propios, suplencia y sustitución de la máxima autoridad ejecutiva, etc.), que se sustenta en los arts. 297.I.4, 284.III y 286 de la CPE; en ese entender, '**...la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades**, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último' [DCP 0098/2018]); por lo que, la regulación de la competencia compartida establecida en el art. 299.I.1 constitucional, sobre el que la ETA realiza desarrollo legislativo, se encuentra limitada a la división de responsabilidades establecida por la ley básica del nivel central del Estado, y las particularidades de cada entidad autónoma, respecto a la conformación de los servidores públicos electos, en los órganos del poder subnacional; y,

c) Las autonomías Indígena Originaria Campesinas (IOC), tienen la exclusividad para desarrollar y ejercer sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

En efecto, no considerar estos aspectos competenciales y sus alcances facultativos, implicaría admitir que cada ETA pueda definir su propio régimen electoral en todos sus alcances, ello conllevaría un apartamiento del Estado Unitario con Autonomías previsto en el art. 1 de la propia Norma Suprema, el cual se rige por una distribución competencial de carácter cerrado, en esta virtud, ningún nivel de gobierno por su sola voluntad puede ampliar las competencias constitucionalmente asignadas, prohibición a la cual pueden derivar los preceptos que se analizan, ya que se despliegan aspectos generales de la regulación sobre autoridades electas de entidades municipales que no son propias de las características de la ETA de Okinawa Uno, incurriendo en invasión a la competencia exclusiva del nivel central del Estado (art. 298.I.1 de la Norma Suprema), competencia que es materializada en su ejercicio por el Órgano Electoral Plurinacional, en sometimiento a la Constitución Política del Estado y a la Ley del nivel central del Estado. El presente entendimiento **constituye un cambio de**



línea a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible pura y simple preceptos que pretendían regular el régimen electoral con alcance general”.

Contraste.- Las disposiciones objeto de análisis, refieren aspectos vinculados al régimen electoral tales como los requisitos para ser electo; periodo de mandato y reelección; de autoridades electas del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez.

Siendo labor del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme al art. 116 del CPCo, contrastar el contenido de los proyectos de normas institucionales básicas, con la Ley Suprema, a fin de garantizar la supremacía constitucional se somete a test de constitucionalidad las disposiciones glosadas.

De igual manera, considerando el art. 203 de la CPE que determina el carácter vinculante y cumplimiento obligatorio de los fallos constitucionales, así como también el art. 15 del CPCo señala que las resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante corresponde aplicar la jurisprudencia constitucional emitida, para el caso en concreto el cambio de línea determinado en la DCP 0003/2020 a objeto de no controvertir el principio de coherencia del sistema jurídico interno ni desconocer el cumplimiento obligatorio de las resoluciones emanadas por este Tribunal.

En ese sentido, teniendo presente que en materia electoral la Norma Suprema, establece reservas de ley para el ejercicio de la democracia representativa (art. 11.II.2), la organización con fines de organización política (art. 26.II), revocatoria de mandato (art. 240) y criterios generales para la elección de candidatos (art. 284.III); consiguientemente al tratarse de reservas de ley determinadas por la Ley Fundamental, por regla general las mismas deben ser desarrolladas por el legislador del nivel central del Estado; es decir, que estas regulaciones deben ser sometidas al procedimiento a ser establecido por el nivel central del Estado, actualmente regulados por la Ley del Régimen Electoral - Ley 026 de 30 de junio de 2010-; en ese entendido, se concluye que no corresponde al proyecto de COM establecer requisitos para ser autoridad electa del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez, así como tampoco corresponde que regule respecto al periodo, renuncia o pérdida de mandato, por cuanto estos institutos de la democracia se encuentran sujetos a reserva legal establecida en los artículos constitucionales citados, por ende no resulta idóneo que la norma institucional básica deba contener este tipo de regulaciones.

Asimismo, considerando que dentro del catálogo competencial diseñado por el constituyente boliviano (Fundamento Jurídico III.6 del presente fallo constitucional) el sistema electoral ha sido asignado como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, conforme señala el art. 298.II.1 de la CPE, corresponde a dicho nivel establecer las definiciones, regulaciones y límites dentro de ese ámbito tanto para el nivel nacional como subnacional -en el ámbito definido-.

En este marco y teniendo presente que el estatuyente municipal, pretende mediante un proyecto de COM, regular temáticas que corresponden ser desarrolladas y reguladas por el nivel central del Estado, conforme se tiene de los preceptos constitucionales citados, asimismo aplicando el cambio de línea establecido por la DCP 0003/2020 no corresponde que el estatuyente municipal, pretenda regular aspectos que no se encuentran dentro de su ámbito competencial municipal, sujeto a reserva de ley. Advirtiéndose este vicio en el órgano emisor, debido a que la COM no se constituye en la norma idónea para desarrollar la competencia exclusiva asignada al nivel central del Estado.

A fin de uniformar la jurisprudencia constitucional en control previo de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, en el presente caso se debe asumir el cambio de línea jurisprudencial establecido por la DCP 0003/2020, al tratarse de disposiciones que pretenden regular al margen de la asignación competencial a favor del nivel central del Estado y la reserva de ley establecida por l.

Consecuentemente, si bien el Estado boliviano asegura el derecho del ejercicio democrático de la ciudadanía a participar como elector o elegible en las condiciones establecidas por la Norma Suprema; este derecho debe ser regulado por el nivel central del Estado (art. 298.II.1 de la CPE). Por otra



parte, las características del sistema electoral y el ejercicio de la forma democráticas se encuentran reguladas por la Ley 026, en mérito a la reserva de ley establecida en las precitadas disposiciones constitucionales.

Conclusión.- Por los razonamientos expuestos y en sujeción al cambio de línea jurisprudencial, aplicado por este Tribunal, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los arts. **50, 51 y 52** del proyecto de COM de Puerto Suárez.

III.13.14. Examen de los arts. 63 numeral 20, 68 numeral 27 y 94 párrafo III

“Artículo 63.- (Atribuciones de los concejales y representantes)

El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

20. Aprobar mediante ley municipal, por dos tercios de votos, la **enajenación de Bienes** Patrimoniales Municipales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la ley del nivel central del Estado.

(...)

Artículo 68.- (Atribuciones de las autoridades del órgano ejecutivo)

La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

27. Presentar al Concejo Municipal, conforme a regulación de la normativa vigente, el Proyecto de ley municipal de autorización de **enajenación de bienes** de Patrimonio Institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.

(...)

Artículo 94.- Patrimonio y Bienes Municipales

Se establece que:

(...)

III. Ningún bien municipal (mueble e inmueble) podrá ser **enajenado**, alquilado, ni donado sin autorización del Concejo mediante Ley Municipal, y la respectiva ley de autorización del Estado Plurinacional de Bolivia.”

(énfasis añadido).

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Las disposiciones glosadas tienen en común que regulan respecto a la enajenación de bienes, motivo por el cual serán analizadas de manera conjunta. En ese sentido el art. 63.20 del proyecto de COM de Puerto Suárez refiere la atribución de los concejales de aprobar mediante ley municipal -por dos tercios- la enajenación de Bienes Patrimoniales Municipales, previo cumplimiento de la ley del nivel central del Estado. En el mismo sentido el art. 68.27 del referido proyecto, pretende regular la presentación del Proyecto de Ley Municipal de Autorización de Enajenación de Bienes de Patrimonio Institucional al Concejo Municipal por parte del Ejecutivo Municipal y que una vez promulgada, deberá remitir a la Asamblea Legislativa Plurinacional para la aprobación correspondiente, al igual que el párrafo III del art. 94 que establece la emisión de Ley Municipal para autorizar la enajenación de bienes.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 339.II de la CPE explica de manera clara lo siguiente: “Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. **Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley**” (las negrillas fueron añadidas).



Por otra parte, el art. 271.I de la Norma Suprema señala: "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas".

Conforme al precepto constitucional citado, el legislador ha previsto en el art. 71 de la LMAD que: **"Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional**, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación" (las negrillas son añadidas).

Jurisprudencia aplicable al caso.- Respecto a la temática, el Tribunal Constitucional Plurinacional, al emitir la DCP 0006/2014 de 12 de marzo, a partir del contenido del art. 339.II de la CPE, concluyó que las disposiciones normativas inherentes a los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas **"...deben ser regulados por la ley; por lo que no correspondía que una carta orgánica efectuara dicha calificación..."**(las negrillas son nuestras).

Por otra parte la DCP 0006/2015 de 14 de enero expresó que en esencia **la clasificación de bienes tiene una reserva legal** en favor del nivel central del Estado, motivo por el que el nivel municipal no puede regular dicho aspecto. En igual sentido, confirmando la DCP 0044/2015 de 26 de febrero, respecto de los bienes del patrimonio del Estado y de las entidades públicas, además de reiterar entendimientos jurisprudenciales anteriores señala que: **"El art. 339.II de la CPE, establece que los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley..."**(el resaltado es nuestro).

Finalmente por el tema en análisis, resulta menester establecer que la DCP 0098/2018 realizó un cambio de línea, estableciendo que: **"...a efectos de armonizar el entendimiento asumido sobre calificación de bienes, corresponde también observar lo concerniente al referido procedimiento en razón de la reserva de ley expresamente señalada en el art. 339.II de la CPE.**

*De acuerdo a lo precedentemente expuesto, se advierte que el contenido del numeral sujeto a análisis, vulnera el art. 339.II de la CPE, debido a que el mismo **en su contenido establece parte del procedimiento para la enajenación de bienes municipales ingresando así al ámbito legislativo del nivel central del Estado respecto a la disposición de bienes públicos; y estableciendo asimismo la categoría de bienes sujetos a 'régimen jurídico privado', apartándose de la misma forma de la reserva de ley expresamente establecida en la Norma Suprema en el precepto constitucional indicado.***

*Por consiguiente, **corresponde efectuar cambio de línea, por lo que en adelante la definición del procedimiento para la enajenación de bienes desarrollados por proyectos de normas institucionales básicas, serán declarados incompatibles en razón de la reserva de ley establecidos en el art. 339.II de la CPE"**(las negrillas fueron añadidas).*

Contraste.- Conviene establecer que el cambio de línea desglosado precedentemente, resulta aplicable en el presente análisis, puesto que tiene por objeto la enajenación de bienes patrimoniales municipales obviando la reserva de ley que existe sobre la materia, en favor del nivel central del Estado para la calificación y enajenación de los bienes de patrimonio del Estado; equivalentes a los bienes patrimoniales municipales, de dominio público y/o de patrimonio institucional.

Bajo tales razonamientos, según este desarrollo y el contenido normativo constitucional descrito, se tiene que respecto a la calificación, inventario administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación de los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas, la jurisprudencia ha sido reiterativa al determinar que **existe una reserva legal en favor del nivel central del Estado**, establecida en el art. 339.II de la CPE.



En ese sentido, no corresponde al proyecto de norma institucional básica legislar sobre la clasificación, definición y destino de los bienes de dominio público; por ser contrario al contenido del art. 339.II de la CPE, cuando una ley específica de carácter nacional deba establecer el marco regulatorio en general respecto de la calificación, inventario, administración, disposición, registro y formas de reivindicación de los bienes públicos y de las entidades públicas; por cuanto obedece a que los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano; y, por consecuencia, deben ser regulados por una ley nacional.

Conclusión.- Consecuentemente, en mérito a las disposiciones constitucionales invocadas y la citada jurisprudencia constitucional; corresponde declarar la **incompatibilidad** de los **arts. 63 numeral 20, 68 numeral 27** y el **parágrafo III del art 94** del proyecto de COM de Puerto Suárez, debido a que contraviene la reserva de ley establecida en la Norma Suprema.

III.13.15.Examen de los arts. 63 numeral 32 y 68 numeral 28

“Artículo 63.- (Atribuciones de los concejales y representantes)

El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

32. Autorizar mediante ley municipal, aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal, **la expropiación** de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.

(...)

Artículo 68.- (Atribuciones de las autoridades del órgano ejecutivo)

La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

28. Ejecutar las **expropiaciones** de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

(...)” (énfasis añadido).

Descripción.- Las disposiciones en estudio, establecen como atribución del ente deliberante que **mediante ley municipal, aprobada por dos tercios, se proceda la expropiación de bienes privados**, previa declaratoria de utilidad pública, pago de indemnización y avalúo conforme a informe pericial o acuerdo entre partes y que en ningún caso se admite la compensación por otro bien público, art. 63.32 del proyecto de COM de Puerto Suárez. De manera complementaria el art. 68.28 del referido proyecto prevé como atribución del ejecutivo municipal **“Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas por Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal...”** (negritas agregadas); señalando que el pago del justiprecio debe incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

Por tal razón, las disposiciones descritas serán analizadas de manera conjunta, puesto que merece una especial atención por parte de este Tribunal.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 12.I de la CPE, establece que: “(...) La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación...” de los órganos de poder público.

Por su parte el art. 56 de la CPE, garantiza la propiedad privada tanto la individual como la colectiva, determinando que “I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo”; Así también, el art. 57 de la misma Norma Suprema textualmente señala: “La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa (...)”.



En el ámbito competencial, el art. 302.I de la CPE, determina como competencia exclusiva de la autonomía municipal: "22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público".

Jurisprudencia aplicable al caso.- Respecto a la expropiación la jurisprudencia constitucional, ha mantenido un criterio uniforme al establecer que debe respetarse la independencia y separación de órganos, entre muchas otras tenemos la DCP 0060/2019 de 4 de diciembre, que a tiempo de efectuar el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de San Carlos, señala: "*La competencia exclusiva dispuesta por la Norma Suprema en favor de los gobiernos autónomos municipales, posibilita a éstos la emisión de legislación sobre la expropiación de bienes inmuebles que materialice su ejecución; no obstante de ello, es importante precisar los alcances de la disposición constitucional aludida a efecto de su correcta aplicación:*

1) *La norma constitucional prevista en el art. 302.I.22, dispone como competencia exclusiva municipal la **expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública**, ello implica que a través del Órgano Ejecutivo como titular de la facultad ejecutiva, se proceda a la expropiación de los inmuebles ubicados en su jurisdicción; seguidamente, se advierte que la disposición constitucional prevé **las razones de utilidad y necesidad pública** como condicionantes para ejecutar las expropiaciones por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, lo que significa que sin la debida justificación de la utilidad y necesidad pública no se hace efectiva la expropiación, ya que estos justamente son los motivos que fundan la expropiación, impidiendo de cierta forma un actuar arbitrario que afecte el derecho a la propiedad privada resguardada en los arts. 56 y 57 de la CPE; finalmente, se prevé que la expropiación será realizada **conforme a procedimiento establecido por Ley**; ello supone la participación del Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal en dos momentos: **1º** En ejercicio de su facultad legislativa, el Concejo Municipal emite la ley que regule el procedimiento, las razones y aspectos generales para la expropiación de bienes inmuebles en su jurisdicción, esto en razón a que en el fondo tiene relación con el derecho a la propiedad y resulta necesario dar cumplimiento al art. 109.II de la Norma Suprema referido a que los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por ley; y, **2º** En un segundo momento emite otra ley de necesidad y utilidad pública de expropiación para determinados proyectos de interés; en ambos casos, es decir, en la tramitación procedimental y en la aplicación de la ley de necesidad, interviene el Órgano Ejecutivo, así como en la ejecución de la expropiación ya que dichos aspectos están vinculados directamente a la gestión municipal".*

El referido fallo constitucional, de igual manera señaló que, para el ejercicio de la competencia exclusiva de expropiación de inmuebles el constituyente ha previsto la participación de los órganos que componen los gobiernos autónomos, en concordancia con los principios de independencia, separación y cooperación entre órganos, previstos en el art. 12 de la Norma Suprema, textualmente precisa: "...**el Órgano Legislativo** en ejercicio de su facultad legislativa interviene en la emisión de la Ley que establezca el procedimiento, las razones y parámetros generales para proceder a la expropiación de bienes inmuebles, asimismo, también participa en la sanción de la Ley de necesidad y utilidad pública de expropiación para determinados proyectos de interés, que da pie al inicio del procedimiento de expropiación; por su parte, **el Órgano Ejecutivo** centra su participación en el ejercicio de su facultad reglamentaria sobre dicha ley si fuera necesaria, por su parte, ejerce su facultad ejecutiva aplicando el procedimiento previsto en la Ley General hasta la emisión de la resolución que disponga o no la expropiación del bien inmueble emergente de la Ley de necesidad y utilidad pública; ello significa, que la expropiación de un bien inmueble emergerá de una ley de declaratoria de necesidad y utilidad pública que luego será sometida a un procedimiento revestido de todas las garantías destinadas a evitar arbitrariedades en resguardo del derecho constitucional a la propiedad privada prevista en el art. 56 de la CPE, que prevé el derecho que toda persona tiene a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que cumpla una función social, además de garantizar la propiedad siempre que en su uso no perjudique el interés colectivo; en esa medida,



también el art. 57 del mismo Texto Constitucional dispone que la expropiación se impondrá por necesidad o utilidad pública calificada conforme a ley, y previa indemnización justa”.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia constitucional, el proyecto de COM no podría desconocer el procedimiento establecido por la Norma Suprema para la expropiación, principalmente porque dicha figura, consiste en un acto administrativo que debe ser aplicado con el criterio de utilidad pública, que implica la necesidad de un interés público o necesidad social y tiene por objetivo transferir el derecho propietario a favor de una ETA.

Contraste.- Respecto a la expropiación, el profesor Roberto Dromi “Derecho Administrativo” (1996: pag. 523) señala que la misma se trata de “el instituto de derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular siguiendo determinado procedimiento pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única”.

Consecuentemente, cuando el citado art. 57 de la CPE, determina: “La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa...”; podemos afirmar que básicamente la Norma Suprema establece tres elementos que hacen a la expropiación: **a)** Que sea por causa de necesidad o utilidad pública; es decir que la administración pública justifique la imperiosa necesidad de expropiar el bien identificado para la ejecución de determinado proyecto, que tenga como resultado brindar beneficio para la colectividad; de manera que se justifique la utilidad pública del bien a expropiarse, debido a que el individuo no ofrece voluntariamente su propiedad, sino que es el Estado el que pide que le sea transferido determinado terreno para concretar una obra de interés social; **b)** El segundo elemento, contemplado en la Constitución Política del Estado, es que sea calificada conforme a ley; es decir, que se encuentre sujeta un procedimiento previo, que contenga todas las formalidades de un procedimiento administrativo, de modo que se eviten posibles arbitrariedades, la expropiación debe ser realizada de forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos debidamente predeterminados en una ley de expropiación, principalmente que brinde garantías para quien es afectado por esa figura jurídica; y, **c)** Un tercer elemento, es el referente a la indemnización, que consiste en el derecho que tiene el expropiado sea que se trate de un propietario individual o colectivo, a recibir una contraprestación por su propiedad, consistente en un monto económico equivalente al valor del bien expropiado.

Siguiendo este razonamiento, se infiere que la expropiación es la adquisición por parte del Estado de una propiedad privada, sea individual o colectiva.

Ahora bien, respecto a la competencia del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez, para proceder a la expropiación de bienes privados, encontramos que el catálogo competencial establece en el art. 302.I.22 de la CPE –como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales–, que a letra señala: “Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público”.

De donde se infiere que el Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez, cuenta con la competencia asignada por la Norma Suprema, para proceder a la expropiación, constituyéndose en la entidad responsable de llevar a cabo todos los trámites que ello implique, sin descuidar el cumplimiento al principio del debido proceso. En ese contexto, es posible que la ETA, afecte el derecho de propiedad; empero, únicamente como emergencia de un proceso de expropiación y no a consecuencia de una obligación impuesta desde la COM; toda vez que, la expropiación debe ser resultado de una justificada necesidad de contar con los predios para la ejecución de un proyecto específico de obras públicas, que tengan por finalidad satisfacer las necesidades de la población y beneficie al Municipio cumpliendo con el previo pago de su valor económico.

Así, conferir al Concejo Municipal la atribución de autorizar mediante ley municipal la expropiación de bienes privados, resulta contraria al marco constitucional previsto, ya que la autorización para la



expropiación de un bien inmueble sería mediante una ley municipal cuando en realidad el ente deliberante no cuenta con la facultad de disponer la expropiación específica de un bien privado; en razón a que, como se expresó líneas arriba **el Órgano Legislativo en ejercicio de su facultad legislativa emite la ley de procedimiento y aspectos generales sobre la expropiación; asimismo, emite la ley de necesidad y utilidad pública de expropiación de proyectos de interés, que en los hechos, da inicio al procedimiento de expropiación, pero no dispone mediante ley municipal que se expropie bienes inmuebles caso por caso**; toda vez que, la ejecución de una expropiación es atribución y facultad del Órgano Ejecutivo; en consecuencia, la pretensión de la COM de conferir facultades al Concejo Municipal para emitir la ley que autorice la expropiación de los bienes privados, transgrede los principios de independencia y separación de órganos dispuesto en el art. 12.I de la CPE, concordante con la narrativa constitucional del art. 272.

Asimismo, cabe advertir que emitir la ley que autorice la expropiación de bienes privados, vulnera el derecho a la propiedad privada previsto en los arts. 56 y 57 de la CPE, puesto que la expropiación al ser autorizada mediante una ley municipal cierra toda posibilidad al ciudadano afectado para que pueda ejercer su derecho de acceso a una segunda instancia, es decir presentar impugnaciones frente a aquella decisión asumida por el legislativo, en objeción de posibles arbitrariedades; toda vez que, una ley -por su propia naturaleza-, no es susceptible de ser refutada; en consecuencia, a efecto de evitar posibles atropellos, el constituyente -a través de la norma constitucional- ha previsto que la decisión de expropiar un bien inmueble se produzca como consecuencia de un procedimiento que garantice los mecanismos oportunos y eficaces de impugnación al afectado; consecuentemente, la resolución que disponga la ejecución de la expropiación debe ser emitida por el Órgano Ejecutivo municipal; extremo que no sucede en el presente caso, produciéndose así el quebranto al orden constitucional.

Por otra parte debe traerse a colación, que con relación a la competencia del nivel municipal para ejecutar la expropiación de bienes inmuebles y la observancia al debido proceso la jurisprudencia emitida por éste Tribunal, mediante la DCP 0014/2020 de 23 de septiembre determinó: *"Así mismo, en el entendido que la expropiación, corresponde al ejecutivo municipal, el mismo debe emerger de un procedimiento administrativo que se encuentre previamente establecido y contemple las directrices para un debido proceso, a fin de evitar arbitrariedades en su ejecución; motivo por el que la expropiación debe estar sujeta a las reglas del procedimiento administrativo, garantizando fundamentalmente la compensación económica, la impugnación, el derecho a la defensa y la protección de los intereses de los administrados, es decir, el cumplimiento del debido proceso, respetando los derechos y garantías constitucionales que se establecen para los recursos administrativos.*

Consecuentemente, el procedimiento mediante el cual se tramite y ejecute la expropiación, debe observar las garantías del debido proceso en favor del administrado, en especial el respeto a los derechos y garantías constitucionales, vale decir el proceso de expropiación debe ser aplicado cumpliendo las reglas del debido proceso".

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia constitucional, y los fundamentos desarrollados la COM no podría desconocer el procedimiento establecido por la Norma Suprema para la expropiación, máxime si la expropiación, consiste en un acto administrativo que debe ser aplicado con el criterio de utilidad pública, que implica la necesidad de un interés público o necesidad social y tiene por objetivo transferir el derecho propietario a favor de una ETA.

Conclusión.- Conforme con el razonamiento expresado, se evidencia que las disposiciones en análisis, contravienen las previsiones contenidas en el texto constitucional, razón por la cual corresponde declarar la **incompatibilidad** de los **arts. 63 numeral 32** y **68 numeral 28** del proyecto de norma institucional básica del municipio de Puerto Suárez, con la Constitución Política del Estado; debiendo el estatuyente adecuarlos según el análisis precedente.

III.13.16. Examen del artículo 66 parágrafo III

"Artículo 66.- Forma de organización del órgano ejecutivo



(...)

III. Para ser designada o designado Servidor Público Municipal se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; **tener cumplidos veintiún años al día del nombramiento**; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con relación a la Alcaldesa o Alcalde Municipal.

(...)”. (el resaltado es ilustrativo)

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- La norma transcrita, define la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo Municipal, en su párrafo III, propone las condiciones necesarias para el ingreso a la función pública, siendo una de ellas, que la persona cuente con veintiún años cumplidos al día de su nombramiento. Proposición en particular que es objeto de observación.

Preceptos constitucionales relacionados.- En cuanto al servicio público, la Norma Suprema define en su art. 234, las condiciones necesarias que deben cumplir las personas para su ingreso:

“**Artículo 234.** Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.

2. Ser mayor de edad.

3. Haber cumplido con los deberes militares.

4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.

6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.

7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país” (las negrillas nos corresponden).

Por otro lado, en la Norma Suprema, el derecho de la ciudadanía a partir de cumplidos los dieciocho años de edad, garantizan no sólo el cumplimiento de deberes, sino por sobre todo el ejercicio de otros derechos, conforme la previsión constitucional que sigue:

“**Artículo 144.**

I. Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía **a partir de los 18 años de edad**, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

II. La ciudadanía consiste:

(...)

2. En **el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad**, salvo las excepciones establecidas en la Ley” (las negrillas nos corresponden).

Contraste.- El acceso al servicio público, conforme denotan las regulaciones constitucionales previamente transcritas, requiere en cuanto a la formalidad de edad, que la persona haya alcanzado la mayoría autorizada de ésta, que de acuerdo con el art. 144 en su párrafo I, es de dieciocho (18) años; y, de manera expresa, el párrafo II de la norma señalada, establece que el derecho de ejercicio de la ciudadanía, es decir, cualquier persona mayor de la edad señalada, es apto para ejercer funciones públicas, salvo determinadas excepciones que harían incompatible el ejercicio de esas funciones.

La proposición normativa del estatuyente municipal en su proyecto de Carta Orgánica, pretende establecer el ejercicio tardío de este derecho ciudadano en franca contradicción a lo preceptuado al respecto por la Norma Suprema, pues el ejercicio de una función pública en el ámbito municipal de Puerto Suárez, no podría realizarse hasta la acreditación de cumplir veintiún (21) años de edad, sin



que justificativo alguno pueda desvirtuar que ésta es una contradicción directa a las normas constitucionales precitadas.

Es más, ratificando la permisión ciudadana establecida, la Norma Suprema prevé en su art. 149, que los candidatos a la Asamblea Legislativa Plurinacional además de cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, deben expresamente "...contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección..."; por lo que se hace evidente que la restricción indebida propuesta por el estatuyente municipal de Puerto Suárez, resulta excesiva en comparación con una permisión para conformar parte de un Órgano Legislativo de carácter nacional.

Por otro lado, dentro del ámbito autonómico de los diferentes niveles de gobierno, se instituyó un requisito de edad de veintiún años cumplidos a los candidatos a los Órganos Ejecutivos, limitación que no debiera alcanzar a otros funcionarios de menor jerarquía.

Consecuentemente, la regulación propuesta por el consultante resulta contraria a los preceptos constitucionales invocados.

Conclusión.- Conforme al razonamiento desarrollado, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado de la frase: "...tener cumplidos veintiún años al día del nombramiento..." contenida en el parágrafo **III del art. 66** del proyecto de Norma Institucional Básica de Puerto Suárez.

III.13.17.Examen del art. 68 numeral 23

"Artículo 68.- (Atribuciones de las autoridades del órgano ejecutivo)

La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

23. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales.

(...)"

Descripción.- El numeral 23 del art. 68 del proyecto de COM en examen, señala como atribución del órgano ejecutivo las ordenes de demolición de inmuebles que incumplan normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, urbanísticas y normas administrativas especiales.

Preceptos constitucionales relacionados.- El debido proceso se encuentra configurado en nuestra Norma Suprema de la siguiente manera: "**Artículo 115. I.** Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. **II.** El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

"Artículo 117.I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada".

Jurisprudencia aplicable al caso.- A partir de la normativa constitucional precedentemente desarrollada, el debido proceso -en términos generales- es entendido como: "...instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, lo que implica que la naturaleza del debido proceso está reconocida por la misma Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, como un principio procesal y como una garantía de la administración de justicia..." (SSCC 0014/2010-R de 12 de abril y 0068/2010-R de 3 de mayo, por mencionar algunas). Bajo tales parámetros, conviene remarcar que la consolidación del debido proceso, responde esencialmente a la intención de limitar el ejercicio desmedido o arbitrario del poder, dotando a los justiciables -o administrados- de mínimas garantías procesales, confiriendo certeza y legitimidad al resultado de un proceso, en el que además se puedan hacer prevalecer sus derechos fundamentales, frente al poder sancionador del Estado, ello se trasunta en un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos a los que están condicionados tanto el proceso judicial como administrativo, cuya significación implica el vigor y



eficacia de los derechos y garantías constitucionales; consiguientemente, la imposición de las sanciones, independientemente del tipo o la naturaleza que estos revistan, tiene como parámetro de validez a la vigencia del debido proceso, como elemento legitimador de la materialización del poder sancionador estatal.

En estos términos, la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de control previo de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, ha sido uniforme en remarcar la importancia de que la demolición, esté sujeta a un debido proceso, en tal contexto respecto a un contenido normativo similar al analizado, la DCP 0004/2015 de 14 de enero, establece lo siguiente: "*La demolición de los inmuebles, debe estar sujeta a normativa municipal, que contemple, las reglas y el procedimiento administrativo al cual debe estar sujeto la demolición de inmuebles, garantizando fundamentalmente las reglas del debido proceso, entendiéndose que dichas reglas no solo son para el ámbito judicial, sino también, para el ámbito administrativo; consecuentemente, el Órgano Ejecutivo, del Gobierno Autónomo Municipal, podrá ordenar las demoliciones de inmuebles, siempre y cuando emerjan de la sustanciación de un proceso administrativo, respetando derechos y garantías constitucionales*".

Así también, la DCP 0045/2016 de 25 de abril declaró la compatibilidad de una norma autonómica análoga a la analizada, entendiéndose que: "*De otra parte corresponde también señalar que el resto de la disposición en análisis, resulta siendo compatible siempre y cuando dicha atribución de la Alcaldesa o Alcalde Municipal, sea ejercida en el marco del debido proceso, conforme establece el art. 115.II de la CPE, ya que dicho precepto constitucional obliga al respeto del debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas, por ende las sanciones de personas individuales y/o colectivas que infrinjan las disposiciones legales deben sujetarse a las garantías que la Constitución Política del Estado y las leyes establecen*" (las negrillas nos corresponden).

Contraste.- Del contenido normativo del art. 68.23 del proyecto de COM, se tiene que el Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez -ante el incumplimiento de normas relativas al uso de suelo, subsuelo, sobresuelo así como las urbanísticas y administrativas especiales-, contaría con la potestad de ordenar la demolición de construcciones que incumplan las regulaciones pertinentes y emitidas por el propio ente municipal, contenido que no implica incompatibilidad manifiesta, puesto que dicha sanción administrativa puede ser aplicada en mérito a la competencia exclusiva de la ETA de planificar el desarrollo urbano y asentamientos urbanos contenida en el art. 302.I.29 de la CPE. Sin embargo, velando por la observancia a los principios y garantías constitucionales, ante la posibilidad que la norma en examen sea aplicada sin considerar un debido proceso conviene -en un ámbito previsor- establecer que la demolición únicamente podrá ser ordenada como una sanción administrativa **si emerge de un proceso previo efectuado en estricta observancia del debido proceso** que proteja los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

De igual manera se manifestó este Tribunal, en la jurisprudencia constitucional citada, en ese sentido corresponde mantener el criterio rector aplicado en análisis de situaciones análogas, puesto que se advirtió que disposiciones similares merecieron declaración de compatibilidad sujeta a entendimiento; consecuentemente, siguiendo la línea interpretativa adoptada por esta máxima instancia de control constitucional; resulta pertinente reiterar que, respecto a la orden de demolición de los inmuebles por el incumplimiento de determinadas normas municipales, debe considerarse que dicha acción será efectivizada siempre en el marco del respeto de los derechos evitando arbitrariedades y afectación al debido proceso.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del **art. 68.23** del proyecto de COM de Puerto Suárez; debiendo **sujetar su interpretación al entendimiento precedentemente desarrollado** sobre la observancia del debido proceso.

III.13.18. Examen de los arts. 74 y 121



“Artículo 74.- (Del proceso de Distritación)

I. Para desconcentrar administrativamente el territorio municipal, se procederá a la creación de Distritos Municipales. Los Distritos Municipales se crearán mediante ley municipal, estableciéndose el alcance de la desconcentración administrativa distrital.

II. El proceso de Distritación será concertado con la sociedad civil organizada y se realizará básicamente en el marco de la ley específica y en función de las dimensiones poblacionales y territoriales del municipio.

III. En los Distritos Municipales podrán establecerse Subalcaldías Municipales, mediante Decreto Municipal, por la Alcaldesa o Alcalde Municipal.

IV. La Subalcaldía Municipal legalmente constituida en un Distrito Municipal será administrada por una Subalcaldesa o Subalcalde Municipal, designada o designado mediante Resolución por la Alcaldesa o Alcalde Municipal, previa consulta y en acuerdo con la población, las organizaciones sociales e instituciones asentadas en cada Distrito.

La designación se realizará mediante Resolución por la Alcaldesa o Alcalde Municipal.

Las Subalcaldías contarán con infraestructura, equipamiento, recursos humanos y presupuesto de funcionamiento, asignados anualmente, de acuerdo a las posibilidades económicas del Gobierno Autónomo Municipal.

V. Las Atribuciones delegadas a la Subalcaldesa o Subalcalde Municipal estarán establecidas mediante Resolución dictada por la Alcaldesa o Alcalde Municipal”.

(...)

Artículo 121.- Distritos Municipales

I. Los distritos municipales son espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse subalcaldías, de acuerdo a la carta orgánica o la normativa municipal.

II. La organización del espacio territorial del municipio en distritos municipales estará determinada **por la carta orgánica** y la legislación municipal” (énfasis agregado).

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los arts. 74 y 121 del proyecto de COM de Puerto Suárez, serán analizados de manera conjunta porque ambos regulan sobre los procesos de distritación, y pertenecen a dos capítulos de la estructura ejecutiva municipal de la ETA; así el art. 74 está incluido dentro del régimen de desconcentración administrativa, y sucesivamente el art. 121 forma parte del capítulo de planificación del desarrollo municipal; ambos destinados a normar el proceso de distritación o de distritos municipales, definido como un proceso de desconcentración administrativa del territorio municipal, como espacios donde opere la administración, planificación y gestión de servicios públicos -cuya organización- en términos de las disposiciones analizadas, estaría determinada por la COM.

Preceptos constitucionales relacionados.- En relación con la temática a desarrollar, el art. 2 de la CPE prescribe que: “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”. Del mismo modo el art. 30.II.4, 5, 14 y 18; y parágrafo III de la CPE, señalan que: “II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 4. A la libre determinación y territorialidad. 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. (...) 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. (...) 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado. III. **El Estado garantiza,**



respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley (negrillas adicionadas).

A su vez, el art. 270 de la CPE refiere que: "Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y **preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos**, en los términos establecidos en esta Constitución" (las negrillas son nuestras).

Jurisprudencia aplicable al caso.- La jurisprudencia constitucional a través de la DCP 0098/2018, en torno a esta temática entendió que: *"...en el marco del principio de preexistencia y como una medida reforzada para garantizar los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y considerando que las Cartas Orgánicas son de aplicación preeminente en la jurisdicción municipal, resulta pertinente que estas normas institucionales básicas prevean la posibilidad de constitución de distritos indígena originario campesinos en el marco de la legislación respectiva..."*.

Contraste.- En este orden de ideas, sobre el proceso de distritación municipal, las disposiciones en examen del proyecto de COM aluden la desconcentración administrativa, su creación, el modo de organización y la denominación de sus autoridades -entre otros aspectos- señalando las características de su organización en distritos urbanos de acuerdo con los parámetros de su política de administración en el municipio; extrañando en este contexto, la previsión sobre el establecimiento de Distritos Indígenas Originarios Campesinos; pasando por alto que las NPIOC comparten derechos inalienables, consagrados en la Norma Suprema, precisamente relacionados con el principio de preexistencia previsto en el art. 270 de la CPE en concordancia directa con el art. 30.II numerales 4, 5, 14 y 18 de la Norma Suprema, que prescriben el derecho de mantener la representatividad de sus instituciones naturales y formar parte de la estructura general del Estado; a la libre determinación y territorialidad; el ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión; así como el derecho a su participación en los órganos de gobierno.

Precisando este aspecto, ambos arts. 74 y 121 del proyecto de COM omiten referirse a las NPIOC, consiguientemente, se tornan contrarios a los preceptos constitucionales citados, mismos que avalan los derechos de las prenombradas.

Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los **arts. 74 y 121** del proyecto de COM de Puerto Suárez con la Norma Suprema.

III.13.19. Examen del artículo 78 párrafo III

"Artículo 78.- Responsables de la Administración de los recursos municipales

(...)

III. La legislación municipal interna establecerá la responsabilidad por la administración de los recursos fiscales del Gobierno Autónomo Municipal, en los casos de desconcentración distrital y/o de las empresas municipales".

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Dentro de la previsión examinada, el estatuyente municipal propone que respecto de la administración de los recursos fiscales, bien sea por desconcentración o de los que correspondan empresas municipales, se emitirá una Ley interna que establecerá las responsabilidades por el manejo de aquellos, al margen de lo previsto por el ordenamiento constitucional; por ello, la observación recae en el párrafo III de la disposición.

Preceptos constitucionales relacionados.- La Norma Suprema en su **art. 297.I.3**, señala que las competencias concurrentes son: "...aquellas en las que **la legislación corresponde al nivel central del Estado** y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva" (las negrillas fueron añadidas).



Conforme a lo anterior, el reparto competencial establecido por la misma Norma Fundamental, respecto del desarrollo en las competencias concurrentes indica lo siguiente:

“Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

14. Sistema de control gubernamental.

(...)”.

Contraste.- En el presente caso, el proyecto de Carta Orgánica de Puerto Suárez establece una previsión normativa que permitirá a la instancia legislativa municipal, emitir una “Ley de responsabilidades” por el manejo de recursos municipales en entidades desconcentradas o empresas públicas.

En ese marco, cabe señalar que el control gubernamental por el cual se establecen las responsabilidades por los actos de todo servidor público, dentro de lo cual se encuentra por supuesto el manejo de recursos municipales en cualquier instancia, y conforme a lo señalado en el art. 299.I.14 de la CPE, se trata de una competencia de carácter concurrente, que por definición corresponde en su legislación al nivel central del Estado.

Siendo así, de acuerdo con la normativa vigente, aquella atribución se ejerce por la Contraloría General del Estado (CGE)^[41] y otras instancias de control interno, como es la Unidad de Auditoría Interna de cada ETA.

En ese sentido, el Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez no tiene competencia para emitir una “Ley de responsabilidades” sobre el manejo, destino o resultado de los recursos municipales en entidades desconcentradas o empresas públicas, ni una facultad legislativa acerca de la competencia concurrente de control gubernamental, conforme el marco desarrollado previamente.

En síntesis, la proposición legislativa sobre responsabilidad en el manejo de recursos municipales es incompatible con las normas constitucionales señaladas; y analizado en su integridad el parágrafo III de la norma examinada, la observación se extiende a la totalidad del precepto propuesto, toda vez que de retirarse la legislación pretendida, el resto del texto regulador no resulta coherente.

Conclusión.- Conforme al razonamiento desarrollado, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado del **artículo 78.III** del proyecto de Carta Orgánica de Puerto Suárez.

III.13.20. Con relación al art. 80

“Artículo 80.- (Unidad de auditoría interna)

El Gobierno Autónomo Municipal establecerá dentro de la estructura organizacional la Unidad de Auditoría Interna, que realizará las actividades establecidas por ley. La responsable o el responsable de Auditoría Interna será designada o designado por la Alcaldesa o Alcalde Municipal. Los informes elaborados y presentados ante la Autoridad Competente, en el desarrollo de sus funciones, deberán ser de conocimiento del ~~total de miembros del~~ Ejecutivo y el Concejo Municipal”.

Otras consideraciones

En el art. 80 del proyecto de COM de Puerto Suárez, acerca de la unidad de auditoría interna de la ETA, se define su estructura, la designación de su representante y el destino de los informes que dicha repartición elabore.

Sin embargo, el texto presentado por el estatuyente municipal incluye la frase: “~~total de miembros del~~” (sic) misma que se encuentra tarjada, tanto en el documento en físico como en el digital remitido para su análisis; aspecto que no puede dejar de mencionarse.

En este entendido, de la atenta lectura del artículo, se concluye que dicha proposición, no afecta el contenido regulatorio de la disposición, puesto que el fondo normativo del texto en análisis, no se encuentra afectado; esencialmente porque con la inserción de la frase o la supresión de la misma, el



art. 80 del proyecto de COM de Puerto Suarez, no vulnera precepto constitucional alguno, razón por la cual se debe declarar la compatibilidad de la misma.

III.13.21. Examen del art. 93

“Artículo 93.- Financiamiento de competencias

Para el financiamiento de sus competencias y de acuerdo a lo señalado en las disposiciones legales en vigencia, las entidades territoriales autónomas municipales y las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas,

I. Percibirán las transferencias del nivel central del Estado por coparticipación tributaria, equivalentes al veinte por ciento (20%) de la recaudación en efectivo de los siguientes tributos: el Impuesto al Valor Agregado, el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el Impuesto a las Transacciones, el Impuesto a los Consumos Específicos, el Gravamen Aduanero, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y el Impuesto a las Salidas al Exterior.

II. Las transferencias por coparticipación tributaria señaladas en el Parágrafo anterior se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción de la entidad territorial autónoma, en función a los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda.

III. La coparticipación tributaria destinada a las entidades territoriales autónomas será abonada automáticamente por el Tesoro General del Estado, a través del Sistema Bancario, a la cuenta fiscal correspondiente de la entidad territorial autónoma.

Las transferencias para el financiamiento de competencias delegadas o transferidas por el nivel central del Estado a gobiernos municipales serán establecidas mediante norma de la Asamblea Legislativa Plurinacional”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción de la disposición.- El art. 93 del proyecto de COM en examen, bajo el título de financiamiento de competencias, señala que la ETA y las ETA IOC -en general- serán sujetos de transferencia de recursos de coparticipación tributaria, provenientes de tributos tales como el Impuesto al Valor Agregado (IVA); el Régimen Complementario al IVA; el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE); Impuesto a las Transacciones (IT), Impuesto a los Consumos Específicos (ICE); Gravamen Aduanero; a la Transmisión Gratuita de Bienes; y, a salidas al Exterior; a ser distribuidos bajo el criterio de población y número de habitantes de la ETA; aclarando que el financiamiento de competencias delegadas o transferidas por el nivel central a los gobiernos municipales se efectuará por disposición de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

En síntesis, el contenido del citado artículo regula para distintos niveles gubernamentales del Estado.

Preceptos constitucionales relacionados.- La Norma Suprema en el art. 340 de la CPE dispone lo que sigue: “I. **Las rentas del Estado se dividen en** nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas **y se invertirán independientemente por sus Tesoros**, conforme a sus respectivos presupuestos.

II. **La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.**

III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.

IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías” (el resaltado es añadido).

Contraste.- El contenido de la presente previsión, referente al régimen financiero de las competencias propias y aquellas asignadas a través de movilidad competencial, exceden las



competencias previstas para el nivel autonómico municipal puesto que pretenden regular por ejemplo el porcentaje que recibirán las ETA, por concepto de coparticipación tributaria. Aspecto que implica un desconocimiento al mandato del art. 340 de la CPE, que establece una reserva de Ley.

En ese sentido, conforme se tiene del marco constitucional citado, existe una reserva de ley a favor del nivel central del Estado; y, a partir de ello tal como se tiene manifestado en el FJ III.8 del presente fallo, corresponde ser emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional; es decir, la previsión de una **reserva de ley** para la clasificación y generación de ingresos, tanto para el nivel central como para los niveles departamentales, municipales e IOC, se encuentra sujeta a legislación nacional, normativa a la cual las ETA deberán sujetarse. Razón por la cual no corresponde que las ETA pretendan regular dentro de su norma institucional básica el origen de los recursos que percibe, su porcentaje y la forma de distribución de los recursos económicos de coparticipación tributaria considerando que tales aspectos están directamente reservados para su determinación mediante ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, consecuentemente los gobiernos subestatales no pueden establecer de manera unilateral fuentes de ingreso.

Asimismo, se entiende que el estatuyente municipal, a los efectos de incluir esta disposición en su norma institucional básica, transcribió in extenso la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", sin adecuar el contenido a su realidad, manteniendo la redacción y por ende, pretendiendo regular hacia otras entidades autónomas incluyendo a las AIOC, que gozan de su propia autonomía y autogobierno; por lo que además de confrontar la reserva de ley establecida en la Norma Suprema, excede su competencia, la que se encuentra limitada a su propia jurisdicción conforme prevé el art. 272 de la CPE, razonamientos que en conjunto determinan la incompatibilidad de la previsión.

Consecuentemente, la disposición en examen, excede el marco competencial asignado a la ETA municipal y vulnera los preceptos constitucionales citados.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **incompatibilidad** del **art. 93** del proyecto de COM de Puerto Suárez.

III.13.22. Examen del art. 100

"Artículo 100.- Ingresos tributarios y no tributarios

Son recursos tributarios y no tributarios, del gobierno autónomo municipal:

(...)

6 Las transferencias por coparticipación tributaria de las recaudaciones en efectivo de impuestos nacionales, según lo establecido en la presente carta orgánica y otras dictadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

7 Las transferencias por participaciones en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), previstas por ley del nivel central del Estado.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Descripción de la disposición.- La disposición contenida en el art. 100 numerales 6 y 7 del proyecto de COM de Puerto Suárez, establece que respecto de los ingresos tributarios y no tributarios, debe darse la transferencia por coparticipación tributaria de las recaudaciones realizadas en impuestos nacionales, así como la transferencia por recaudaciones del Impuesto Directo a los Hidrocarburos.

Aspectos que merecen un pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Preceptos constitucionales relacionados.- La Norma Suprema en el art. 271.I establece lo siguiente: "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial,



el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas” (negritas añadidas).

En este sentido, la Norma Suprema resulta explícita en relación a la determinación del “Régimen financiero” -y por ende la “Codificación del sistema tributario” como una **competencia privativa del nivel central** (art. 298.I.21 de la CPE)-, que asigna en forma obligatoria la asunción de reserva de ley en cuanto a su generación y clasificación de ingresos, mediante la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Contraste.- El contenido de las disposiciones en examen, referentes al régimen tributario, exceden las competencias asignadas al nivel autonómico municipal puesto que pretenden regular los recursos tributarios; así, el numeral 6 señala como recursos tributarios las transferencias por coparticipación tributaria de recaudaciones en efectivo de impuestos nacionales, **según lo establecido en la presente COM** y las disposiciones emitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional; asimismo el numeral 7 pretende establecer como **recurso no tributario a las transferencias por participaciones en la recaudación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos**.

Estas determinaciones desconocen el mandato del art. 340 de la CPE, que establece que corresponde a la ley que emita la Asamblea Legislativa Plurinacional, no solamente clasificar los ingresos económicos del Estado, sino también definir la manera de generar los mismos, legislación nacional, a la cual las ETA deberán sujetarse.

En ese sentido, la norma propuesta por el estatuyente no solo resulta genérica en su redacción, sino que regula para la Asamblea Legislativa Plurinacional y el nivel central de Estado, omitiendo considerar que la COM no tiene tuición alguna sobre aquellas entidades públicas, afectando el principio de igualdad previsto en el art. 270 de la Ley Fundamental; por otra parte en virtud del mandato establecido por el art. 271 de la CPE, que señala que será la LMAD, la responsable de determinar el régimen económico financiero de las ETA, se advierte que el proyecto de COM de Puerto Suárez, pretende regular aspectos fuera de su alcance competencial.

Consecuentemente, las disposiciones en examen, exceden el marco competencial asignado a la ETA municipal y vulneran los preceptos constitucionales citados.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **incompatibilidad del art. 100 numerales 6 y 7** del proyecto de COM de Puerto Suárez.

III.13.23. Examen del art. 100 numeral 9

“Artículo 100.- Ingresos tributarios y no tributarios

Son recursos tributarios y no tributarios, del gobierno autónomo municipal:

(...)

9. Participación en la **regalía minera departamental**, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores” (énfasis añadido).

Control previo de constitucionalidad

Descripción de la disposición.- La disposición en examen, establece que la ETA municipal participará de la regalía minera departamental, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores y que el mismo constituye un ingreso no tributario de su municipio.

Preceptos constitucionales relacionados.- Al respecto, el art. 351.IV de la CPE, establece que “...Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y **la ley**” (negritas agregadas).

En análogo sentido, ha razonado el legislador nacional en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” en su art. 105 cuando refiere que: “Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales: (...) 9. Participación en la regalía minera departamental, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores”.



Jurisprudencia aplicable.- Al respecto la jurisprudencia constitucional a través de la DCP 0097/2017 de 15 de noviembre, sostiene que: "...**los gobiernos municipales, perciben recursos de origen regalitario, solo cuando en la jurisdicción municipal que gobiernan, se produce la explotación de yacimientos mineralógicos...**" (el resaltado nos corresponde).

Por otra parte la precitada DCP 0003/2020, establece: "*Ahora bien, el Estatuyente Municipal de Okinawa Uno, vía la Carta Orgánica -norma de carácter rígido y de alcance Municipal- no puede establecer regulación que comprometa los recursos provenientes de las regalías departamentales ni que estos recursos tengan que garantizar la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, debido a que no se constituye en norma idónea, al tener contemplada la Norma Suprema reserva de ley, mucho menos ordenar el destino de los mismos a la inversión o actividad municipal, estableciendo criterios y variables para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, en razón a que se trata de recursos de otro gobierno subestatal.*

Por consiguiente, dicha participación no alcanza a recursos de otros niveles de gobierno, debiendo las previsiones en estudio ser entendidas en el marco de sus competencias -regalías mineras-, y no así a los de otros niveles".

Contraste.- La regulación en examen establece como parte de los ingresos tributarios y no tributarios de la ETA, la participación en la regalía minera departamental, de acuerdo a normativa vigente, si bien en el caso en concreto, el artículo en examen, no pretende distribuir las regalías de otros niveles de gobierno, puesto que se enmarca a la normativa vigente para municipios productores.

Sin embargo, en el referido contexto y considerando la jurisprudencia citada, corresponde acoger el criterio asumido en la DCP 0003/2020 que en control previo de constitucionalidad de un precepto análogo, contenido en el proyecto de COM de Okinawa, determinó su compatibilidad sujeta a entendimiento desarrollado en el meritado fallo; ahora bien en razón del carácter vinculante de la jurisprudencia emitida por este Tribunal y como efecto del cumplimiento obligatorio de las resoluciones constitucionales, en el marco del razonamiento plasmado en la referida declaración constitucional plurinacional, amerita declarar la compatibilidad de la disposición, consecuentemente su aplicación queda sujeta al señalado entendimiento; debiendo en su aplicación dar cumplimiento a tales aspectos.

Conclusión.- En aplicación de la jurisprudencia constitucional y siguiendo el razonamiento desarrollado precedentemente; **corresponde** a este Tribunal **declarar la compatibilidad sujeta a entendimiento del art. 100 numeral 9** del proyecto de norma institucional básica de Puerto Suárez.

III.13.24. Examen del art. 101 literales a., b. y c.

"Artículo 101.- Dominio tributario

Son de dominio tributario municipal:

- a. El impuesto a la propiedad de bienes inmuebles del área urbana y rural cuando corresponda.
- b. El impuesto a la propiedad de vehículos automotores.
- c. Impuesto municipal a las transferencias de inmuebles, urbanos, rurales y vehículos automotores.
- d. Las tasas que se cobran por concepto de aprobación de planos de viviendas, lotes y urbanizaciones y tasas por licencia de funcionamiento, ambiental y otros creados por ley".

Control previo de constitucionalidad

Descripción de la disposición.- Las regulaciones en examen, bajo la denominación de dominio tributario, presentan un listado impositivo enunciando los hechos generadores, que merece la atención de este Tribunal, en cuanto al ámbito competencial y la reserva legal establecida en la Norma Suprema.



Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 323.III de la Norma Suprema, señala: "La Asamblea Legislativa Plurinacional **mediante ley**, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal" (énfasis añadido).

Por otra parte, el art. 302.I.19 de la CPE, establece que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales".

Dentro del catálogo de competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las ETA, según el art. 299.I.7 de la CPE, se establece lo siguiente: "Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos".

Jurisprudencia aplicable al caso.- La DCP 0098/2018, a tiempo de efectuar un cambio de línea a la jurisprudencia constitucional, efectuó un análisis de las disposiciones desarrolladas precedentemente, señalando que: *"Respecto a la creación de impuestos por parte de los gobiernos municipales autónomos, debe tenerse presente que el art. 302.I.19 de la CPE, otorga a los gobiernos municipales la competencia exclusiva para la 'Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales'; no obstante de ello, debe tenerse presente que el art. 299.I.7 de la Norma Suprema, establece que la competencia sobre 'Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos' se constituye en una competencia que debe ser ejercida de forma compartida entre el nivel central del Estado y las ETA.*

Por otra parte, sobre la clasificación de impuestos, el art. 323.III de la CPE, determinó que: 'La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal'; consiguientemente, el referido órgano legislativo nacional emitió la Ley 154 que determinó en su art. 8 lo siguiente: 'Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

a. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas;

b. La propiedad de vehículos automotores terrestres;

c. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial;

d. El consumo específico sobre la chicha de maíz;

e. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos'.

Asimismo, la referida Ley nacional, contempla en su Título II, el procedimiento para la creación de impuestos, conforme establece el art. 299.I.7 de la Norma Suprema.

*Conforme a la normativa glosada precedentemente, se puede concluir que el procedimiento para la creación de impuestos municipales debe ser establecido por la ley del nivel central del Estado; y, si bien los gobiernos municipales tienen competencia exclusiva para la creación de sus impuestos municipales éstos deben ser sometidos al procedimiento que establezca el nivel central del Estado - actualmente definido en la Ley 154-, y en los términos establecidos en el art. 323 de la CPE; **en este mismo entender también se puede llegar a la conclusión que no corresponde a la Carta Orgánica Municipal crear directamente impuestos municipales por cuanto dichos impuestos deben pasar por el procedimiento establecido por la ley nacional y adecuarse a los presupuestos de la citada disposición constitucional.***

(...)



*En ese sentido, se tiene que en el caso del precepto en análisis, el estatuyente municipal pretende establecer impuestos sobre la 'propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, a los Vehículos, a la Transferencia de Inmuebles, a la Transferencia de Vehículos Automotores terrestres, a la afectación del medio ambiente por vehículos automotores, industrias, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos'; no obstante, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos, **la definición de impuestos debe ser establecida por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que, la Carta Orgánica debe someterse al ordenamiento jurídico establecido por la referida legislación**; en tal sentido, del examen de este artículo en análisis, se advierte que la ETA pretende asumir impuestos no definidos expresamente por la ley del nivel central del Estado, invadiendo de esta forma la reserva de ley que correspondía al indicado nivel de gobierno.*

Por consiguiente, conforme a este cambio de línea, se tiene que en adelante, las ETA no podrán definir impuestos a su favor mediante sus normas institucionales básicas, conforme se tiene que los fundamentos desarrollados precedentemente" (las negrillas fueron añadidas).

Contraste.- Conforme a la reserva de ley establecida en favor del nivel central del Estado prevista en el art. 323.II de la CPE, se infiere que la instancia responsable para emitir la ley que regule la definición y clasificación impositiva para todos los niveles estatales es la Asamblea Legislativa Plurinacional, en ese sentido y siguiendo el cambio de línea efectuado por la DCP 0098/2018, las ETA no pueden establecer impuestos en sus normas institucionales básicas.

Por otra parte, el art. 302.I.19 de la Norma Suprema, dispone que las ETA del nivel municipal, cuentan con competencia exclusiva para la creación y administración de los impuestos municipales, es decir pueden generar impuestos de carácter municipal, sin embargo estos impuestos deben enmarcarse a los hechos generadores, directrices y procedimientos establecidos en la legislación nacional, que para la materia que nos ocupa, se trata de la Ley 154 de 14 de julio de 2011 -Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Dominio de los Gobiernos Autónomos-, misma que fue emitida por el nivel central del Estado, en el marco de la reserva de ley dispuesta en el art. 323.II de la Norma Suprema.

Consecuentemente, si bien los gobiernos autónomos municipales cuentan con competencia exclusiva para la creación y administración de los impuestos municipales, dichos impuestos no deben desmarcarse de las directrices y procedimiento establecido en la citada Ley 154, de modo que la Norma Institucional Básica no se constituye en el instrumento idóneo para clasificar, definir o crear impuestos municipales; además que, previamente a la creación de un determinado impuesto, se deben cumplir las exigencias previstas en la ley nacional; en consecuencia, las disposiciones en examen al pretender determinar los impuestos municipales, clasificar y establecer los hechos generadores del mismo, en primera instancia desnaturalizan los impuestos de dominio municipal y afectan la reserva de ley establecida a favor del nivel central del Estado.

Conclusión.- Por lo señalado precedentemente y siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada por este Tribunal, corresponde declarar la **incompatibilidad del art. 101 literales a., b. y c.** del proyecto de COM de Puerto Suárez con la Norma Suprema.

III.13.25. Examen del art. 109

"Artículo 109.- Elaboración, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto

El Gobierno Autónomo municipal elabora, aprueba y ejecuta su presupuesto municipal.

(...)

III. En ningún caso el nivel central del Estado asumirá el financiamiento del déficit fiscal que pudieran presentar los estados financieros del Gobierno Autónomo Municipal.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Preceptos constitucionales relacionados.- En el art. 272 de la CPE, se define que la autonomía: "...implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, **la**



administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo **en el ámbito de su jurisdicción** y competencias y atribuciones” (negritas añadidas).

Asimismo, el art. 270 de la misma Constitución establece los principios que rigen a las ETA, entre los que se encuentra la igualdad, definida por el art. 5.8 de la LMAD, como: “La relación entre las entidades territoriales autónomas es armónica, guarda proporción, trato igualitario y reciprocidad entre ellas, no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí”.

Contraste.- El art. 109 del proyecto de COM de Puerto Suárez, pretende establecer previsiones acerca del manejo del presupuesto municipal, en todas sus etapas desde la elaboración hasta la ejecución.

No obstante, debe tenerse presente que si bien la autonomía implica facultad de decidir sobre la administración de los recursos propios en la entidad, esto se encuentra limitado al ámbito territorial que se ocupa y a las competencias que le corresponden, conforme preve en el art. 272 de la CPE. En ese sentido, el párrafo III de la norma ahora analizada, no se encuentra regulando un aspecto que pertenezca en totalidad al ámbito de decisión del gobierno autónomo municipal, pues la redacción apunta a establecer una prohibición dirigida hacia el nivel central del Estado.

Esto irrumpe el marco dentro del cual podría la ETA pronunciarse sobre el presupuesto, porque conforme señala el art. 272 de la CPE, el ejercicio de atribuciones se realiza dentro de la jurisdicción, competencia y atribuciones correspondientes a cada nivel de gobierno; por lo que, resulta inadecuado pretender regular a otro nivel diferente del propio; lo que asimismo, contradice el principio de igualdad, por el que deben regirse las entidades autónomas, conforme lo estipulado en el art. 270 de la CPE, y presentar un trato igualitario, en cambio la redacción propuesta por el consultante, por el contrario establece una subordinación del nivel central del Estado al proyecto de COM.

En este entendido, **no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, prevean cuestiones relativas a otros niveles de gobierno**, debido a que se arrogaría la ETA potestades que no le corresponden, así sea en forma declarativa -como en el presente caso- al disponer que: “En ningún caso **el nivel central del Estado** asumirá el financiamiento del déficit fiscal que pudieran presentar los estados financieros del Gobierno Autónomo Municipal”.

Conclusión.- Conforme a lo señalado precedentemente, corresponde declarar la **incompatibilidad del art. 109 párrafo III**, del proyecto de COM de Puerto Suárez con la Constitución Política del Estado.

III.13.26. Examen del art. 111

“Artículo 111. Relación con la Contraloría General del Estado

(...)

La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior del Gobierno Autónomo Municipal y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico con el municipio. La supervisión y el control se realizarán asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios de interés colectivo”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El art. 111 del proyecto de COM de Puerto Suárez, establece la vinculación de la ETA del citado municipio con la Contraloría General del Estado, previendo en primer lugar el ejercicio de la supervisión y control en la ETA de manera previa a su cargo; y en segundo, el control posterior a cargo de la entidad pública señalada.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 213 de la CPE establece dentro de las instituciones encargadas del control en el Estado Plurinacional, lo siguiente: “**I.** La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La



Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley”.

Por otra parte, en el art. 272 de la CPE, se define que la autonomía: “...implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo **en el ámbito de su jurisdicción** y competencias y atribuciones” (negritas añadidas).

Contraste.- La redacción presentada por el estatuyente municipal de Puerto Suárez, acerca de la vinculación con la Contraloría General del Estado establece en su segundo párrafo una atribución de responsabilidad hacia la institución pública encargada del control posterior.

Al respecto, el control gubernamental es una herramienta para el control respecto de los recursos y bienes públicos del sector, integrado por el Sistema de Control Interno que corresponde a la entidad a través de la auditoría interna; y, el Sistema de Control Externo Posterior que se aplicará por medio de la auditoría externa de las operaciones ya ejecutadas, por la Contraloría General del Estado.

En este sentido, conforme señala el art. 213 constitucional, esta entidad pública tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa, por lo que la COM, no podría establecer un mandato como el que propone en el segundo párrafo de la norma analizada. Desde otra perspectiva, conforme el art 272 de la misma Constitución, las facultades y atribuciones dotadas a la autonomía municipal, como a cualquier otra, tiene como límite su jurisdicción y competencia, dentro de la que no recae la Contraloría General del Estado.

Es por esto que cuando el proyecto de COM, al atribuir una responsabilidad a una institución pública fuera de su jurisdicción, aun así esta sea una correcta función de aquella entidad, es impertinente porque como Norma Institucional Básica, no le corresponde imponer a una institución pública autónoma una tarea o restricciones respecto de aquella.

Conclusión.- En merito a los fundamentos expuestos, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema del **segundo párrafo** del **art. 111** del proyecto de COM de Puerto Suárez, debiendo eliminarse el texto propuesto.

III.13.27. Examen del art. 139

“Artículo 139.- Participación en actividades económicas estratégicas

En aplicación de la competencia **concurrente** prevista en la ley respecto a la participación del municipio en empresas que aseguren su inclusión y fomento de las actividades económicas estratégicas el Gobierno Municipal:

(...)”

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El mencionado artículo efectúa el desarrollo de la participación del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez en actividades económicas estratégicas, señalando su marco de acción en la creación de empresas públicas en el área productiva, **en aplicación de una competencia concurrente.**

Preceptos constitucionales relacionados.- La Norma Suprema en su art. 302 señala: “I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 26. Empresas públicas municipales”.

Por otra parte el art. 297.I de la Norma Suprema, define a las competencias: “2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas”.



Contraste.- Efectuado el desarrollo normativo, resulta evidente que la regulación analizada no se ajusta a los preceptos constitucionales invocados, puesto que el art. 302.I.26 de la CPE, al detallar las **competencias exclusivas** de los gobiernos autónomos municipales, refiere en específico que bajo dominio de su jurisdicción se encuentran las “Empresas públicas municipales”; concordante con el art. 297.I.2 de la misma Constitución, que define las competencias exclusivas a partir de identificar las atribuciones que ostenta un nivel de gobierno sobre determinadas materias, a fin de desarrollar sobre ellas las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva.

En consecuencia, corresponde corregir la determinación asignada en el párrafo introductorio del artículo en cuestión, que señala la **competencia concurrente**, sustituyéndola por la correcta que deviene en ser una **competencia exclusiva**, en coherencia con el contenido y objeto de la indicada disposición normativa.

Conclusión.- Conforme lo expresado corresponde declarar la **incompatibilidad** del término “**concurrente**” contenida en el **Párrafo introductorio del art. 139** del proyecto de COM de Puerto Suárez, con la Norma Suprema.

III.13.28. Examen de los arts. 130 y 161

“Artículo 130.- Condición de Municipio fronterizo

En el marco del Artículo 264 de la CPE en la zona de frontera:

I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.

III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.”.

Artículo 161.- Relaciones Internacionales

En el marco del Artículo 299 inciso I punto 5 de la CPE, y la Ley Básica de Relacionamento Internacional de las Entidades Territoriales Autónomas, el Gobierno Autónomo Municipal podrá:

I. Elaborar, aprobar y ejecutar su legislación de desarrollo para el ejercicio de su relacionamiento internacional, en el marco de sus atribuciones y la Política Exterior del Estado.

II. Cumplir el Protocolo Internacional en coordinación con el nivel central del Estado y reglamentar los procedimientos internos para tal efecto.

III. Designar Comisión Subnacional en el Exterior, en el marco de la presente Ley y su legislación de desarrollo.

En el marco del Tratado de Roboré, suscrito entre Bolivia y Brasil, en fecha 29 de marzo de 1958, habiendo sido ratificado en Bolivia por Decreto Ley N^o. 07489 del 27 de enero de 1966 y sancionado por el Congreso Nacional, mediante Ley N^o 382 de 19 de diciembre de 1967, como conjunto de diez Convenios suscritos entre la República de Bolivia y la República Federativa de Brasil, para incrementar el intercambio comercial y la colaboración económica para los Departamentos de Pando, Beni y Santa Cruz, en Bolivia; y, los Estados de Mato Grosso, Amazonas, Territorios del Acre y Rondonia, en Brasil, el Gobierno Municipal deberá en coordinación con las instancias nacionales fomentar la aplicación de estos convenios:

1. Convenio Comercial
2. Convenio de Comercio Interregional
3. Convenio de Tráfico Fronterizo
4. Convenio de Cooperación Económica y Técnica
5. Convenio de Libre Tránsito



6. Convenio para el Establecimiento en el Puerto de Belem de una Zona Franca para el depósito de mercaderías importadas y exportadas por Bolivia
7. Convenio para el establecimiento en la ciudad de Porto Belho de una Zona Franca para el depósito de mercaderías.
8. Convenio para el establecimiento en el Puerto de Corumba de una Zona Franca para el depósito de mercaderías.
9. Convenio para el establecimiento en el Puerto de Santos de una Zona Franca para el depósito de mercaderías.
- 10 Convenio de Intercambio Cultural”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Las disposiciones glosadas serán analizadas de manera conjunta, puesto que ambas tienen como elemento común, la pretensión de regular en materia de política exterior, es así que el art. 130 bajo la denominación de condición de municipio fronterizo, reproduce de manera in extenso el contenido del art. 264 constitucional; por otra parte el art. 161 del proyecto de COM, refiere que en ejercicio, de las competencias compartidas prescritas por el art. 299.I.5 de la CPE y la Ley Básica de Relaciónamiento Internacional de las Entidades Territoriales Autónomas, procederá a la elaboración, aprobación y ejecución de la legislación de desarrollo en la temática de relacionamiento internacional, según sus atribuciones y la Política Exterior del Estado; en función a cumplir el Protocolo Internacional en coordinación con el nivel central del Estado, reglamentando inclusive los procedimientos internos; al margen de designar la Comisión Subnacional en el Exterior, según el marco de la COM y su legislación de desarrollo; citando al efecto el Tratados de Roboré y diez Convenios a fin de incrementar las acciones y la aplicación de convenios de intercambio comercial, colaboración económica y coordinación con las instancias nacionales, fomentar la aplicación de estos convenios.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 297.I.4 constitucional, sobre competencias compartidas, estableció que se trata de “...aquellas sujetas a una **legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional** cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, **de acuerdo a su característica y naturaleza**. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas”.

A su vez, el art. 299.I.5 de la CPE, establece que: “Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

(...)

5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado”.

A este efecto, en cuanto a las Relaciones Internacionales y merced al reparto competencial establecido en la Norma Suprema, el legislador nacional dispuso mediante el art. 99 de la LMAD que: “En virtud de que las relaciones e intercambios internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la unidad, soberanía y los intereses del pueblo, la distribución y el ejercicio de la competencia compartida, establecida en el Númeral 5, Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, que debe darse entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deberá ser regulada por ley”.

En este escenario, cabe reparar en el hecho de que, en consonancia con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, la Asamblea Legislativa Plurinacional, en desarrollo de esta competencia compartida debe emitir una ley, mediante la cual efectúe la distribución de responsabilidades entre los distintos niveles de gobierno; concluyendo por ello que los aspectos inherentes a la conducción de las relaciones internacionales y la generación de convenios internacionales y sus protocolos respectivos estarán sujetos a la misma.



Contraste.- Respecto a la regulación del régimen de fronteras, conforme lo establece el art. 264.III de la CPE existe una reserva legal sobre esta materia. Por su parte el art. 71 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" (LMAD) -Ley 031 de 19 de julio de 2010-, textualmente determina lo siguiente: "(RESERVA DE LEY). Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación."

Al respecto, la jurisprudencia constitucional mediante la DCP 0098/2028 estableció que: "*En este entendido, no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible*" (resaltado ilustrativo).

Ahora bien, conforme el precepto constitucional, legal y en sujeción a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, se concluye que el contenido del **art. 130** del proyecto de COM, pretende regular el régimen fronterizo; vulnera la reserva de ley prevista por la Norma Suprema; puesto que conforme al mismo art. 264 de la CPE, claramente determina que la regulación de régimen de fronteras será establecido por Ley, por consiguiente no corresponde a las Normas Institucionales Básicas, establecer políticas de desarrollo y preservación de áreas fronterizas.

Por otra parte, según la normativa constitucional citada, se establece que la competencia respecto al tratamiento de las relaciones internacionales -en virtud del mandato del art. 299.I.5 de la CPE-; corresponde derivarse al nivel central en el marco de la política exterior del Estado, correspondiéndole del mismo modo la emisión de la legislación básica, aclarando inclusive que la legislación de desarrollo es facultad de las ETA, en observancia del contenido normativo del art. 297.I.4 de la Norma Suprema.

En este orden, efectuada la revisión del **art. 161** del proyecto de COM de Puerto Suárez, toda vez que de conformidad con el mismo la ETA municipal tendría competencia para -elaborar la legislación de desarrollo mediante ley municipal para el ejercicio de los actos de relacionamiento internacional- cabe esclarecer que dicho aspecto tampoco corresponde que sea establecido mediante la carta orgánica por tratarse de una disposición que atañe al nivel central del Estado; siendo este un parámetro que marca la línea divisoria de una presunta invasión competencial detectada en el proyecto de COM analizado, en tanto lesiona el art. 297.I.4 de la CPE -en relación al principio de competencia-.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los **arts. 130 y 161** del proyecto de COM de Puerto Suárez con la Norma Suprema.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y conforme al art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar la **COMPATIBILIDAD PARCIAL** del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Puerto Suárez; y en consecuencia, disponer lo siguiente:

1° La **INCOMPATIBILIDAD** de los artículos: **1; 5; 10** en el término "**autonómicos**"; **11.I.1** en la frase "...en esta Constitución..."; **16; 21.7** literal **e.** y el término "**interprovincial**" de la literal **f.**; **22** de la expresión "**Autónomo**" contenido en su **párrafo introductorio** y literal **d.**; **23** en su **párrafo introductorio** y literal **a.**; **26.III.1** en la frase "...**departamental y...**"; **27; 33; 34** párrafo introductorio y literal **a.**; **35; 36 nomen iuris**, párrafo introductorio, literal **a.**; **37; 38; 39; 40; 41; 47** las definiciones de **transferencia, delegación** y el **parágrafo II**; **50; 51; 52; 63.20, 24 y 32; 66.III** en la frase "...tener cumplidos veintidós años al día del nombramiento..."; **68.27 y 28; 74; 78.III; 93; 94.III; 100.6 y 7; 101** literales **a., b. y c.**; **109.III; 111** en su segundo párrafo; **121; 125.III** en el término "**Autónomo**"; **130; 139** en la expresión "**concurrente**" contenido en



el párrafo introductorio; **142, 143.4 y 6; 145** en su párrafo introductorio y numerales **1, 3, 4 y 5; 146.1, 6, 7 y 8; 152.11; y, 161.**

2º La **COMPATIBILIDAD** sujeta a entendimiento de los arts. **68.23 y 100.9.**

3º La **COMPATIBILIDAD** pura y simple del resto de los artículos y disposiciones del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Puerto Suárez, con la Constitución Política del Estado.

4º Disponer que el Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez, adecúe las disposiciones declaradas incompatibles del proyecto de Carta Orgánica Municipal analizado, de acuerdo a las consideraciones establecidas en esta Declaración Constitucional Plurinacional, sin modificar las regulaciones cuyo contenido no han sido objeto de observación, esto considerando que en caso de existir modificaciones al texto del proyecto que no fueron dispuestas por esta instancia constitucional, las mismas no serán tomadas en cuenta, ya que ello implicaría la modificación del objeto de control de constitucionalidad o la materia del control previo, dando lugar a un nuevo proceso de consulta siendo responsabilidad del consultante, toda aquella modificación que de manera **unilateral** vaya a efectuar en el texto del proyecto de la Carta Orgánica Municipal adecuado.

Se hace constar que el Magistrado Relator, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano es de Voto Disidente con relación al análisis y la decisión asumida en los arts. **27; 33.1, 2, 5, 9, 10 y 12; 35; 38; 40; 41 y 75.II;** y, de Voto Aclaratorio respecto a los arts. **2; 4; 9; 63.14; y, 75.I.**

Por su parte, el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori es de Voto Disidente en los arts. **145.1, 3, 4 y 5; 146.1, 6, 7 y 8; y, 152.11.**

Asimismo, la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, es de Voto Disidente sobre los arts. **28.II; 31; 34.b.; 36.b., c. y d.; 105; 145.6; 146.2 y 152.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10;** y, de Voto Aclaratorio respecto al art. **80.**

En el mismo sentido, el Magistrado, René Yván Espada Navía es de Voto Disidente respecto a los arts. **10; 28; 29; 31; 32; 34.b. y c.; 36.b., c., d., e., f. y g.; 100.9; 105; 145.2, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; 146.2, 3, 4, 5, y 9; y, 152.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10;** y, de Voto Aclaratorio respecto al art. **78.III.**

De igual modo, la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller es de Voto Disidente en relación a los arts. **9** en la frase "Se reconoce todos los principios y valores previstos por la Constitución Política del Estado, y..." del párrafo introductorio; **26.I; 33.3, 4, 6 y 7; 34.a; 36** párrafo introductorio; **38.a. y b.; 40.a., b., d., e., f. y g.; 41.b., c. y d.; 44; 47; 49.II** en la frase "La Alcaldesa o el Alcalde serán elegidos en sufragio universal por mayoría simple, en lista separada de las concejales y concejales"; **53.I** en la frase "fallo judicial"; **66.III y IV; 75.II, III y IV; 95.I; 100.6; 145** párrafo introductorio, numerales **1, 4 y 5; 146.8; y, 152.11.**

De la misma forma, la Magistrada, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, es de Voto Disidente en los arts. **29; 33; 34.a; 35** literales a., b., c., d. y f.; **40; 50; 51; 52; 68.23; 100.7 y 9; y, 145.1, 3, 4 y 5.**

De igual manera, el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano es de Voto Disidente en los arts. **10; 30; 34.b. y c.; 36.b.,c., d., e., f. y g.; 143.1, 2, 3, y 5; 145.2, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; 146.2, 3, 4, 5 y 9; y, 152.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10;** y, de Voto Aclaratorio respecto al art. **21.7.e.**

Finalmente la Magistrada MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, es de Voto Disidente en los arts. **23 b. y c.; 28.II; 31; 34.b.; 36.b., c., d., e. y g.; 53; 54.II; 107.III; 110.III; 145.1, 2 y 4; y, 146.2 y 7;** y de Voto Aclaratorio con relación al art. **128.1.**

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE A LA DCP 0018/2021 (viene de la pág. 209).

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

[1] BARRIOS, Franz. (2008) Hacia un Pacto Territorial en Bolivia. Diseño y diagramación: SALINASANCHEZ Comunicación S.R.L. (pág. 75).

[2] Ídem. (Pág. 75 y 77).

[3] Rivera Santivañez, José Antonio. El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución, Reflexiones sobre la Necesidad de su Consolidación y Fortalecimiento Institucional, 2007 p.137.

[4] La Norma Suprema, prevé lo siguiente: "**Artículo 213. I.** La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa" (el subrayado y las negrillas nos corresponden).



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0020/2021

Sucre, 17 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 23616-2018-48-CEA

Departamento: Cochabamba

Solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal** presentado por **Epifanio Claros Álvares, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel, Provincia Punata del departamento de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 24 de abril de 2018, cursante de fs. 244 a 246, Epifanio Claros Álvares, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel, acreditando su personería ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, manifestó que por Ley Municipal 015 de 13 de junio de 2016, dispusieron el inicio de la fase de organización previo a la elaboración participativa del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM), en el marco de la competencia asignada en el art. 302.I.1 de la Constitución Política del Estado (CPE); en ese sentido, dando cumplimiento a los arts. 275 de la CPE, emitieron la convocatoria para la acreditación de hombres y mujeres de distintas organizaciones e instituciones legalmente constituidas en la jurisdicción municipal de Villa Gualberto Villarroel, para la conformación de la Asamblea Autónoma.

Concluido el proyecto de COM por la indicada Asamblea, se remitió ante el Órgano deliberativo, donde, por medio de la Ley Municipal 0029 de 1 de diciembre, se aprobó por consenso los ciento setenta y seis artículos, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales del indicado proyecto, por lo que, piden al Tribunal Constitucional Plurinacional, se proceda al control previo de constitucionalidad para garantizar la supremacía constitucional, conforme dispone el art. 116 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y se declare la constitucionalidad de su norma institucional básica.

I.2. Admisión

Por Auto Constitucional 0149/2018-CA de 8 de mayo, cursante de fs. 247 a 249, la Comisión de Admisión de este Tribunal, **admitió** la solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de COM del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

A fin de recabar documentación complementaria y contar con mayores elementos en la realización del control previo de constitucionalidad del presente proyecto de COM, mediante decreto constitucional de 14 de agosto de 2018, se dispuso la suspensión del plazo para la emisión de la correspondiente declaración constitucional plurinacional (fs. 252).

A partir de la notificación con el proveído de 7 de mayo de 2021, se reanudó dicho plazo; por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del del término establecido en el art. 119.III del CPCo (fs. 272).

II. CONCLUSIONES

II.1. Cursa credencial extendida por el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, de 4 de mayo de 2015, en favor de **Epifanio Claros Álvares** como Concejal Titular del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (fs. 237); mismo que, mediante Resolución Municipal 018-



A/2017 de 2 de junio, fue elegido como Presidente del Concejo Municipal del referido municipio (fs. 108).

II.2. Consta Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Villa Gualberto Villarroel de 1 de diciembre de 2017, que en el punto 3 "Lectura de Correspondencia recibida" señala que, se dio lectura a la solicitud enviada por el Presidente de la Asamblea Autonómica Municipal, para la aprobación del proyecto de COM mediante la emisión de la respectiva Ley Municipal; quedando aprobado en sus estaciones en grande y detalle y ordenándose la emisión de la Ley Municipal 0029 de la fecha indicada; determinación asumida por el pleno del indicado Concejo Municipal (fs. 90 a 93).

II.3. Por Ley Municipal 0029 de 1 de diciembre de 2017, se aprobó el proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel (fs. 87 a 89).

II.4. Cursa proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel, en formato físico y digital; el cual, consta de un preámbulo, ciento setenta y seis artículos, dos Disposiciones Transitorias y tres Disposiciones Finales, como se observa en la siguiente estructura:

"PROYECTO DE CARTA ORGÁNICA DE LA ENTIDAD MUNICIPAL DE VILLA GUALBERTO VILLARROEL 'CUCHUMUELA'

PREÁMBULO

El territorio municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), actualmente está habitado en un 90% por originarios Quechuas, aunque existe una parte de su población que se considera del Norte Potosí asentada en un territorio diverso, que contiene pisos ecológicos que van desde bosques subandinos, pasando por un sector de puna, llegando inclusive a los valles interandinos.

Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), actualmente enfrenta un proceso de profundización autonómica, la tarea de consolidarse a nivel gubernativo con facultad Legislativa se encuentra en una etapa de desarrollo, constituyéndose en un reto para las actuales autoridades ya que deben aplicar en el ámbito municipal los lineamientos y competencias establecidas en la Constitución Política del Estado como norma fundamental de nuestra sociedad.

Los municipios y su experiencia en Bolivia, pese a los múltiples obstáculos, son un cimiento sólido por que producen constantes beneficios a la organización social del estado; por ello como Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela); hoy comenzamos a ejercer nuestra potestad legislativa, presentando nuevos escenarios de concertación y participación ciudadana en la búsqueda de facilitar instrumentos que permitan planificar el desarrollo integral. Como Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), estamos conscientes que el ejercicio de la facultad legislativa nos permitirá desarrollar una autonomía plena que tenga como objetivo final, mejorar la calidad de vida de todos los habitantes del municipio. Rescatando en esta Carta Orgánica el principio de distribución plural de responsabilidades al interior de los órganos de poder.

Basado en un municipio: de respeto, igualdad entre todos, con principios de dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución de recursos, donde predomine la búsqueda del vivir bien, cimentando la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), en convivencia colectiva, con acceso al agua, trabajo, educación, salud, y vivienda para todos.

CARTA ORGÁNICA DE VILLA GUALBERTO VILLARROEL (CUCHUMUELA)

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1. CREACIÓN Y DENOMINACION

I. La creación del Municipio de Villa Gualberto Villarroel, obedece al mandato de la Ley N° 904 promulgada el 11 de Diciembre de 1986, durante la Presidencia del Dr. Víctor Paz Estensoro.

II. El municipio está compuesto por el distrito de Cuchumuela y 13 comunidades. Al mismo tiempo está organizado en tres subcentrales: Subcentral Cuchumuela (O.T.B. Cuchumuela, O.T.B. Tojracollo, O.T.B. Condor Khochi, O.T.B. Lajas Cañada, O.T.B. Duraznillo); Subcentral Herrera Cancha(O.T.B. Herrera Cancha, O.T.B. Totoral, O.T.B. Hechu Ruthuna, O.T.B. Convento Pampa) y Subcentral Yana Rumí (O.T.B. Villa Victoria, O.T.B. Sayani, O.T.B. Ura Yana Rumi, O.T.B. Chullku Mayu).

Artículo 2. MARCO CONSTITUCIONAL DECLARACIÓN DE SUJECIÓN

I. La Carta Orgánica Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), declara su plena sujeción a la Constitución Política del Estado y a las Leyes del Estado Plurinacional en el marco de la jerarquía constitucional de las normas vigentes.

Artículo 3. DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

El ejercicio de la autonomía del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), implica la elección directa de sus autoridades por las y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades: legislativa, fiscalizadora, deliberativa, reglamentaria y ejecutiva por sus Órganos de Gobierno en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Artículo 4. NATURALEZA DE LA CARTA ORGÁNICA

I. La Carta Orgánica Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), es la norma de mayor jerarquía del Municipio, establece su autonomía, la organización, la estructura, el funcionamiento, las facultades de los Órganos de Gobierno y las atribuciones de las Autoridades Municipales, así como las competencias, la administración física y financiera y los mecanismos que garantizan la Participación y el Control Social.

Artículo 5. IDENTIDAD DEL MUNICIPIO

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) con un gobierno propio y su población está conformada por mujeres y hombres mayoritariamente de diverso origen social, cultural, condición económica, costumbres, tradiciones, formas de vida y creencias, que hacen al conjunto de su sociedad como colectividad diversa, abarcas y otros.

II. Los habitantes del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) tienen las siguientes identidades socioculturales:

1. Vestimenta (pollera, manta, aguayo, poncho, abarcas, sombrero, Chulo, Chuhsa y otros)
2. Comida (champiñón, arveja uchú, jauri lawa, lambreado y chanka de conejo, phiri, Papalisa, Tarwi, kallu, mote de maíz y aba y cordero)
3. Bebida (chicha de maíz amarillo y Kulli, Refrescos de cebada, Linaza, Tarwi, Quinoa entre otros)
4. Fiestas patronales (Niño sikimira, san Isidro, santa Veracruz, Carnavales, Pascuas, Virgen del Carmen, Todos Santos)
5. Música (taquipayanacus, coplas y santa veracruz)
6. Cosmovisión (Pachamama, la Q´oa, Mitos y Creencias)
7. Producción (maíz, trigo, avena, cebada, k´allampa, tuna, Derivados de la Leche, papa, arveja, papalisa, Durazno, Manzana, Pacay, Quinoa, Aba, Oca y entre otras)

Artículo 6. VISIÓN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO

El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), es autónomo de derecho democrático y descentralizado en base a los siguientes preceptos:



1. Visión de desarrollo político, económico, social, cultural, intercultural, pluricultural, comunitario, inclusivo, transparente, participativo, productivo, auto sostenible, saludable con justicia e igualdad de oportunidades y vida armónica y equilibrada con la naturaleza y la madre tierra.
2. Vocación plural, diversa, ecológica, integradora, descolonizadora y despatriarcalizadora, que respeta, protege y garantiza el ejercicio de los derechos humanos de las personas y de la madre tierra.
3. Municipio productivo con tecnología avanzada y que cuenta con todos los servicios básicos para asegurar la seguridad alimentaria con soberanía.
4. La sociedad de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promoverá el avance y tecnificación de sus recursos naturales y humanos para bien de sus estantes tomando en cuenta el desarrollo integral para el vivir Bien.
5. Municipio Potencialmente Turístico en sus diversas facetas turísticas, practicadas en pleno respeto, armonía y equilibrio con la naturaleza y la madre tierra.

Artículo 7. AMBITO DE APLICACIÓN.

I. La Carta Orgánica del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), es de cumplimiento obligatorio por todas las personas, bolivianas o extranjeras, naturales o jurídicas, que viven o se encuentran en la jurisdicción territorial del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).

Artículo 8. UBICACIÓN Y DESCRIPCION DE LA JURISDICCION TERRITORIAL

Villa Gualberto Villarroel, más conocido por el nombre de (Cuchumuela). Está ubicado a 60 Kilómetros y a una hora de viaje desde la ciudad de Cochabamba, con dirección hacia el suroeste, debido a su ubicación geográfica en la rinconada del Valle Alto, cada recóndito lugar de su territorio atesora una infinidad de paradisiacos lugares creados por obra y gracia de la madre naturaleza y la intervención de la mano del hombre.

Es la quinta sección de la Provincia Punata del Departamento de Cochabamba. Está compuesto por el distrito de (Cuchumuela) y 13 comunidades. Al mismo tiempo está organizado en tres subcentrales: Cuchumuela, Herrera Cancha y Yana Rumi.

Artículo 9. IDIOMAS DEL MUNICIPIO

- I. El Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), establece como idiomas de uso institucional el quechua y el castellano, considerándose al quechua como lengua materna.
- II. El Gobierno Autónomo Municipal, garantiza el uso de los idiomas en la administración pública municipal.

Artículo 10. SÍMBOLOS DEL MUNICIPIO.

- I. Los símbolos del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) son:
 1. La bandera bicolor verde, blanco.
 2. El escudo del Municipio contiene: tres estrellas, la imagen de Gualberto Villarroel, la iglesia de cuchumuela con el niño sikimira con un sol naciente, pino, Kallampa y río, agricultor arando con sus yuntas, trigo laurel, cinta tricolor boliviana.
 3. El Himno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).
- II. Una Ley Municipal definirá el significado de los colores de la bandera y el contenido del escudo local.
- III. El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), garantiza el uso de los símbolos Nacionales, Departamentales y Municipales en todos los actos cívicos.

Artículo 11. EFEMERIDES MUNICIPALES Y FIESTAS PATRONALES

- I. Son efemérides municipales 30 de Agosto.



II. Fiesta patronal San Isidro.

III. El gobierno autónomo municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promueve la cultura tradicional a través del fortalecimiento cultural, social y religioso.

IV. El Concejo Municipal mediante una Ley Municipal definirá el apoyo a las costumbres culturales y tradicionales del Municipio en el marco de sus atribuciones.

CAPITULO SEGUNDO

VALORES, PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DEL NUEVO MODELO DE GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL

Artículo 12. VALORES DEL MUNICIPIO

Constituyen valores del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela): la unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social, de género y generacional en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, seguridad jurídica, calidad de vida, convivencia pacífica y respeto al medio ambiente, la naturaleza y el equilibrio con la madre tierra para vivir bien.

ARTICULO 13. PRINCIPIOS

La presente Carta Orgánica del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) se sustenta en los siguientes principios:

I. El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) promueve como principios éticos morales de la sociedad plural: Ama qhilla ama llulla ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón)

II. Además de los principios anteriores el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promueve los siguientes principios:

1. Desarrollo Humano Sostenible. Entendida como la concepción política, filosófica e institucional por la cual las personas constituyen el centro y fin supremo de las acciones del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), a efecto de mejorar y dignificar las condiciones de vida, el ejercicio pleno de los derechos y el cumplimiento estricto de sus deberes.

2. Construcción colectiva y pertenencia al Municipio. Entendida como la decisión de todas las personas de participar en la construcción del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), como espacio de convivencia pacífica y respeto de lo común, desarrollando un profundo espíritu de pertenencia e identidad.

3. Inclusión plena. Decisión plena y firme de erradicar definitivamente cualquier tipo y/o forma de discriminación, exclusión, restricción de derechos y desequilibrio e inequidad en la generación y acceso a oportunidades.

4. Cultura Ciudadana. Ejercicio libre, responsable y respetuoso de los derechos fundamentales, individuales y colectivos que otorgan calidad y promueven la convivencia social en el Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), así como el uso y preservación del espacio, patrimonio y servicios básicos para el desarrollo humano y el bien común.

5. Interculturalidad. Entendida como el proceso social público y privado en el que se desarrolla el intercambio personal y/o colectivo de compartir, dar, intercambiar y respetar principios, valores, creencias, actividades y prácticas humanas de cualquier naturaleza u origen, sean estas religiosas, ideológicas, económicas, políticas y sociales, en el marco de la ley, sin discriminación y con acceso irrestricto.

6. Equidad de género. Concebida como la concepción social por el que mujeres y hombres ejercen los mismos derechos y cumplen los mismos deberes en todos ámbitos y actividades sociales, económicas y políticas, públicas y privadas, en base al reconocimiento de las diferencias y la participación paritaria en la construcción social municipal.



7. Responsabilidad Social. Decisión individual y colectiva de asumir la responsabilidad por las acciones propias ejecutadas en todos los ámbitos de la actividad colectiva, pública o privada.

8. Ética e integridad. Por el cual las personas e instituciones del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) enmarcan sus acciones y responsabilidades en el respeto pleno de las normas y el estado de derecho, anteponiendo el interés colectivo al individual.

9. Sostenibilidad o sustentabilidad. Capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades.

10. Respeto a la legalidad. Es la decisión individual y colectiva de conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, la Carta Orgánica del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), las leyes y la legislación municipal vigente.

11. Desarrollo para Vivir Bien. Es la decisión individual y colectiva, de planificar ejecutar y practicar el desarrollo en pleno respeto de la naturaleza con armonía y equilibrio con la madre tierra.

12. Generacional. Entendida como la Orientación a reducir las desigualdades existentes entre las personas adultas y las personas jóvenes, para que estas últimas puedan determinar con autonomía lo que quieren, para qué, cómo, dónde, y con quienes, planifican y ejecutan sus actividades de desarrollo.

ARTICULO 14. COSMOVISIÓN DE LOS CUCHUMUELEÑOS

I. La cosmovisión del Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), comprende el reconocimiento del Vivir Bien en toda su dimensión fundada en la forma de sentir, de percibir, de expresar, de proyectar y de ver el mundo así como la vida a partir de la cual se generan las relaciones tanto sociales como de vida. Este reconocimiento implica: saber comer, saber beber, saber bailar, saber dormir, saber trabajar, saber meditar, saber pensar, saber escuchar, saber amar y ser amado, saber hablar, saber soñar, saber caminar, saber dar y recibir, saber respetar y ser respetado.

II. Vivir Bien es el camino y el horizonte de la comunidad, es la vida en plenitud, implica primero saber vivir y luego convivir. En armonía y en equilibrio; en armonía con los ciclos de la Madre Tierra, del Padre Cosmos, de la vida y de la historia y en equilibrio con toda forma de existencia.

ARTICULO 15. LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CREENCIAS

I. El Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) a través de su Gobierno Municipal, respeta y promueve la libertad de religión, creencias espirituales, prácticas y procedimientos propios de las diversas culturas asentadas en su jurisdicción en el marco de la Constitución Política del Estado y las Leyes, asegurando una convivencia armónica entre sus habitantes.

II. Ninguna Entidad Pública o privada, podrá obligar a sus dependientes a participar de forma directa o indirecta en manifestaciones religiosas o creencias.

ARTICULO 16. PLURINACIONALIDAD

El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), garantiza el ejercicio de los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, con diferentes formas de deliberación democrática distintos criterios de representación política y el reconocimiento de derechos individuales y colectivos.

ARTICULO 17. DESCOLONIZACIÓN

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), profundiza la descolonización a objeto de construir una sociedad justa, sin discriminación ni explotación y con plena justicia social con el fin de consolidar el Estado Plurinacional de Bolivia.

II. La descolonización plantea tres ejes vitales como transversales, para lograr liberar las energías individuales y colectivas en beneficio de la dignidad humana, liberando todas las energías del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), para logra el bien común propuesto.



III. Los ejes vitales a que hace referencia el parágrafo anterior son:

1. Los modelos normativos
2. Los diseños institucionales
3. Los proyectos de vida

IV. Una ley Municipal determinara las formas de implementación de los conceptos, acciones y actividades para la profundización de la Descolonización en Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).

ARTICULO 18. DESPATRIARCALIZACIÓN

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), entiende el patriarcado como la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños y niñas en la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general.

II. La despatriarcalización se entiende como la elaboración y ejecución de políticas pública, que buscan hacer visible el patriarcado en sus versiones para ver la forma de disminuir su intensidad y después su eliminación.

III. Una ley Municipal determinara las formas de implementación de los conceptos, acciones y actividades para la profundización de la Despatriarcalización en Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela)

TITULO SEGUNDO

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS Y DEBERES

Artículo 19. DERECHOS

En el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, las personas asentadas en Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), tienen los siguientes derechos:

1. Derecho a la vida, a la libertad, a la libre expresión, a la seguridad e integridad de la persona.
2. Derecho a la igualdad, libertad religiosa y de culto.
3. Derecho a formular peticiones individual y colectivamente.
4. Derecho a la protección de la dignidad personal.
5. Derecho a trabajar y dedicarse a cualquier actividad lícita siempre y cuando no afecte los derechos de otras personas.
6. Derecho a la protección de la maternidad y la infancia.
7. Derecho de las mujeres a vivir con dignidad y libres de violencia en igualdad de oportunidades.
8. Derecho de residencia y libre tránsito.
9. Derecho a la salud.
10. Derecho a la educación.
11. Derecho a la cultura.
12. Derecho a un medio ambiente sano y limpio.
13. Derecho al trabajo y a una justa retribución.
14. Derecho de participación en los asuntos públicos y control social.
15. Derecho de reunión y asociación.
16. Derecho a una vida y salud sexual y reproductiva digna.
17. Derecho al agua y a la alimentación.



18. A todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, en el marco de las competencias municipales.

Artículo 20. DEBERES

Todas las personas que habitan y residen en la jurisdicción municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), tienen los siguientes deberes:

1. Conocer, respetar y cumplir la Carta Orgánica Municipal, las leyes y decretos municipales.
2. reservar el ornato y los servicios públicos.
3. Preservar y proteger los ecosistemas y el medio ambiente.
4. Proteger la fauna, flora y la biodiversidad.
5. Preservar el patrimonio nacional, departamental, municipal, histórico, cultural y religioso.
6. Denunciar los actos que lesionen la propiedad pública, la hacienda municipal, la salud y el medio ambiente.
7. Presentar pruebas que respalden sus denuncias y reclamos cuando corresponda.
8. Cumplir con los deberes impositivos del ámbito municipal.
9. Y otras establecidas en la Constitución Política del Estado y normas vigentes.

Artículo 21. GARANTÍAS

El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), implementara políticas, mecanismos institucionales y recursos necesarios para garantizar la protección, defensa y ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de sus competencias.

PARTE SEGUNDA

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DE GOBIERNO

TITULO PRIMERO

DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA GUALBERTO VILLARROEL (CUCHUMUELA)

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 22. GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA GUALBERTO VILLARROEL (CUCHUMUELA)

El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), es la entidad que administra y gobierna en toda su jurisdicción territorial de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado.

Artículo 23. NATURALEZA JURÍDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA GUALBERTO VILLARROEL (CUCHUMUELA)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), constituye una entidad territorial autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gobierna, administra y representa institucionalmente a toda su jurisdicción municipal y frente a las demás entidades territoriales autónomas, no está subordinada y posee igual rango Constitucional.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, asume en su ejercicio político y administrativo los valores y prácticas de la democracia directa, participativa, representativa y comunitaria con equidad de género.

Artículo 24. INDEPENDENCIA, SEPARACIÓN, COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO MUNICIPAL



I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), organiza y estructura su Poder Público mediante los Órganos Legislativo y Ejecutivo, fundada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. La independencia administrativa de los órganos de gobierno en Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), será posible en el carácter progresivo en función de su capacidad administrativa y financiera.

III. Las funciones del Concejo Municipal y del Órgano Ejecutivo, no pueden ser reunidas en un solo Órgano, no son delegables entre sí.

Artículo 25. CAPITAL DEL MUNICIPIO Y SEDE DE GOBIERNO

En el marco de la presente Carta Orgánica Municipal, por decisión y voluntad histórica de sus habitantes, el municipio mantiene su Capital y Sede de Gobierno en Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), centro poblado del Municipio.

Artículo 26. FINES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA GUALBERTO VILLARROEL (CUCHUMUELA)

El Gobierno Autónomo Municipal tiene los siguientes fines:

1. Promover la transformación cualitativa y permanente de la calidad de vida de la población.
2. Contribuir a la satisfacción de las necesidades colectivas y garantizar la integración y participación de los ciudadanos en la planificación y el desarrollo humano sostenible del Municipio.
3. Promover y dinamizar el desarrollo humano sostenible, equitativo y participativo del Municipio, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo departamental y nacional.
4. Preservar y conservar, en lo que le corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas del Municipio, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
5. Mantener, fomentar, defender y difundir los valores culturales, históricos, morales y cívicos de la población del municipio.
6. Favorecer la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, respetando su diversidad.
7. Promover la participación ciudadana defendiendo en el ámbito de su competencia, el ejercicio y práctica de los derechos fundamentales de las personas estantes y habitantes del Municipio.
8. Promover el Control Social, en respeto del derecho Constitucional que asiste a los Cuchumueños en la gestión pública Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 27. CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo Municipal es el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), tiene facultad legislativa, deliberante y fiscalizadora en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Artículo 28. FACULTADES

I. El Concejo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), ejerce todas aquellas facultades establecidas por la Constitución Política del Estado como Órgano Legislativo Municipal:

1. Facultad Legislativa, comprendida como la capacidad de legislar para el ejercicio de las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes.



2. Facultad Deliberante, entendida como la capacidad de deliberar, analizar y decidir plural y democráticamente en el Pleno del Concejo Municipal, así como entablar diálogos constructivos con la sociedad organizada para la formulación de políticas públicas, elaboración de leyes, resoluciones y toma de decisiones en beneficio de la comunidad.

3. Facultad Fiscalizadora, entendida como la capacidad de fiscalización al Órgano Ejecutivo, mediante la verificación, evaluación y análisis del cumplimiento de los planes, programas, proyectos y presupuesto municipal, y el uso correcto de los recursos municipales en los fines y objetivos previstos en la planificación participativa y el presupuesto municipal.

II. El Concejo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), para el ejercicio eficiente y responsable de su facultad legislativa, deliberante y fiscalizadora, deberá aprobar normas, procedimientos e instrumentos técnicos de gestión.

Artículo 29. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Concejo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela):

1. Elaborar y aprobar el proyecto de Carta Orgánica Municipal además de sus modificaciones y remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional para el control constitucional respectivo.
2. Elaborar y aprobar el Reglamento General del Concejo Municipal, por dos tercios de votos del total de sus miembros.
3. Organizar su Directiva conforme a su Reglamento General, respetando los principios de equidad e igualdad entre mujeres y hombres.
4. Conformar y designar a la Comisión de Ética en la primera sesión ordinaria. Esta comisión ejercerá autoridad en el marco de las atribuciones y funciones aprobadas expresamente por el Concejo Municipal.
5. En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
6. Elaborar, aprobar y ejecutar su Programa Operativo Anual, Presupuesto y sus reformulados
7. Designar al Secretario Administrativo del Concejo Municipal, quien atenderá todo lo relativo al sistema administrativo y financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General del Concejo Municipal.
8. Aprobar o ratificar convenios, de acuerdo a Ley Municipal.
9. Aprobar contratos, de acuerdo a Ley Municipal.
10. Aprobar contratos de arrendamiento y comodato, de acuerdo a Ley Municipal.
11. Aprobar en 30 días calendario, el Plan de Desarrollo Municipal a propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, de acuerdo a lineamientos del Órgano Rector.
12. Aprobar la delimitación de áreas urbanas propuesta por el Órgano Ejecutivo Municipal en concordancia con la normativa vigente.
13. Aprobar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, que incluye el uso de suelos y la ocupación del territorio, de acuerdo a políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial del nivel central del Estado, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena.
14. Aprobar el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial propuesto por el Órgano Ejecutivo Municipal, en concordancia con la normativa vigente.
15. Aprobar dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación, el Programa Operativo Anual, Presupuesto Municipal, presentados por la Alcaldesa o el Alcalde en base al Plan de Desarrollo Municipal. A falta de pronunciamiento del Concejo Municipal en el plazo señalado, se darán por aprobados.



16. Aprobar dentro de los cinco (5) días hábiles los reformulados o modificaciones presupuestarias presentados por la Alcaldesa o el Alcalde. A falta de pronunciamiento del Concejo Municipal en el plazo señalado, se darán por aprobados.
17. Fiscalizar a la Alcaldesa o Alcalde, Secretarías o Secretarios y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, sus instituciones y Empresas Públicas, a través de peticiones de informes escritos y orales, inspecciones y otros medios de fiscalización previstos en la normativa vigente.
18. Autorizar la participación del Gobierno Autónomo Municipal en las Empresas Públicas creadas por otros niveles de gobierno, dentro la jurisdicción municipal.
19. Autorizar la creación de Empresas Públicas Municipales en su jurisdicción.
20. Aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, las Tasas y Patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. A propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, los impuestos de dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad con el Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, la Disposición Adicional Primera y Segunda de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, y el Código Tributario Boliviano.
22. Aprobar mediante Ley Municipal, la emisión y/o compra de títulos valores, cumpliendo la normativa vigente.
23. Autorizar mediante Ley Municipal emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.
24. Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos, la enajenación de Bienes Patrimoniales Municipales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del nivel central del Estado.
25. Aprobar la constitución de empréstitos, que comprometan las rentas del Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad a la normativa vigente.
26. Autorizar la participación del Gobierno Autónomo Municipal, en la conformación de regiones, mancomunidades, asociaciones, hermanamientos y organismos municipales, públicos y privados, nacionales o internacionales.
27. A propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobar la Ley Municipal que establecerá los requisitos y procedimientos generales para la creación de Distritos Municipales, teniendo en cuenta como criterios mínimos la dimensión poblacional y territorial, provisión de servicios públicos e infraestructura.
28. Aprobar mediante Ley Municipal, la creación de Distritos Municipales o Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos, en el marco de la Ley correspondiente.
29. Aprobar mediante Ley Municipal, los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas el nivel central del Estado.
30. Aprobar mediante Ley Municipal los requisitos para la provisión de Servicios Básicos.
31. Nominar calles, avenidas, plazas, parques y establecimientos de educación y salud, en función a criterios establecidos en la Ley Municipal.
32. Designar por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, a la Concejala o al Concejal titular y en ejercicio, para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento el cargo de Alcaldesa o Alcalde.
33. En los casos de suplencias podrán ejercer el cargo cualquier concejala o concejal elegido de entre las o los concejalas o concejales titulares.



34. Aprobar mediante Ley Municipal, el procedimiento para otorgar honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad.
35. Presentar informes de rendición de cuentas en audiencias públicas, por lo menos dos (2) veces al año, respetando criterios de equidad de género e interculturalidad.
36. Fiscalizar la implementación de los Planes Municipales, en concordancia con el Sistema de Planificación Integral del Estado - SPIE y la aplicación de sus instrumentos.
37. Denunciar hechos de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres ante la autoridad competente.
38. Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público, conforme al procedimiento establecido por Ley.

Artículo 30. DERECHOS DE LAS Y LOS CONCEJALES

Son derechos de las concejalas y los concejales:

1. Participar en las deliberaciones del Concejo Municipal.
2. Proponer por escrito, proyectos de leyes y resoluciones municipales.
3. Solicitar, por intermedio de la Presidenta o Presidente del Concejo Municipal, información a la Alcaldesa o Alcalde Municipal, sobre temas y asuntos de su competencia.
4. Derecho a voz y voto en las decisiones y tratamiento de normas.
5. Tienen derecho a recibir una remuneración justa por el trabajo.
6. Otros derechos propios de sus facultades.

Artículo 31. OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CONCEJALES

Son obligaciones de las concejalas y los concejales:

1. Cumplir la Constitución Política del Estado, la Carta Orgánica, las leyes y demás normas vigentes.
2. Cumplir las labores que les sean asignadas y sugerir medidas tendientes a mejorar los servicios y funciones municipales.
3. Asistir a las sesiones y audiencias públicas del Concejo Municipal.
4. Emitir su votación para la aprobación o rechazo de las normas municipales.
5. Defender los derechos ciudadanos e intereses de la comunidad, en el marco de las competencias municipales.
6. Formar parte activa y obligatoria de las comisiones.
7. Mantener su domicilio permanente en la jurisdicción municipal durante el periodo de su mandato.
8. Presentar Declaración Jurada de Bienes ante la Contraloría General del Estado, conforme a normas vigentes.
9. Brindar y facilitar el acceso irrestricto a la información generada en el Concejo Municipal.
10. Capacitarse constantemente al menos una vez cada mes en temas referidos a la gestión municipal y sus funciones como autoridad.
11. Denunciar ante órganos jurisdiccionales, toda irregularidad que sea de su conocimiento con el debido respaldo.

Artículo 32. FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

- I. El Concejo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones, se organiza en una estructura orgánica y una estructura administrativa.



II. La estructura orgánica del Concejo Municipal está conformada por las siguientes instancias:

1. Pleno del Concejo Municipal; Autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), constituye el órgano legislativo, deliberante y fiscalizador en el marco de sus atribuciones y competencias autonómicas.

2. Directiva del Concejo Municipal; instancia de dirección, planificación, organización, gestión y representación del Concejo Municipal; está conformada por una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría, cuya composición expresa la representación de mayorías y minorías de las fuerzas políticas elegidas y representadas en el Órgano Legislativo Municipal.

3. Comisiones del Concejo Municipal, son instancias técnicas y operativas, responsables del análisis, revisión, elaboración y aprobación de los proyectos de instrumentos normativos y fiscalización del Concejo Municipal; son también de su conocimiento los asuntos municipales asignados según su competencia y especialidad. La reglamentación interna establecerá el número, naturaleza, especialidad, atribuciones y características de las Comisiones.

III. La estructura Administrativa del Concejo Municipal está conformada por las siguientes instancias:

1. Presidencia del Concejo Municipal.

2. Secretario Administrativo del Concejo Municipal.

3. Equipo de Asesores (Jurídico y Técnico).

4. Secretaría Administrativa.

Artículo 33. INVOLABILIDAD PERSONAL

I. Las concejales y los concejales gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.

II. No gozaran de inmunidad durante su mandato en los procesos penales por incumplimiento de deberes u omisión.

Artículo 34. FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo Municipal, desarrollara sus actividades a través de sesiones y audiencias públicas, las mismas que serán reguladas por el Reglamento Interno del Concejo Municipal.

Artículo 35. SESIONES

I. Para el ejercicio y cumplimiento de las funciones y atribuciones, el Concejo Municipal se reúne en Sesiones del Pleno del Concejo Municipal, donde representa, legisla, fiscaliza y delibera el ordenamiento y la gestión pública municipal, previa verificación del quórum correspondiente del cincuenta por ciento más uno del total de sus miembros del Concejo.

II. Las sesiones del Concejo Municipal serán necesariamente públicas, salvo las que se declaren reservadas conforme al Reglamento Interno del Concejo Municipal.

III. Las sesiones son presididas por la o el Presidente del Concejo Municipal y en ausencia de él por la o el Vicepresidente; y en ausencia de ambos por la o el Concejales elegido por los miembros presentes del Concejo por mayoría absoluta.

IV. El Reglamento Interno del Concejo Municipal establecerá las formalidades, condiciones y la clasificación de las Sesiones del Órgano Legislativo Municipal.

Artículo 36. AUDIENCIAS PÚBLICAS

I. Las Audiencias Públicas son una instancia de contacto y relacionamiento directo del Pleno del Concejo Municipal y/o de las Comisiones con la ciudadanía, organizaciones sociales, instituciones



públicas y privadas; para tratar asuntos específicos y de interés común, en la búsqueda de acuerdos o soluciones a problemas planteados en el marco de sus atribuciones.

II. El Reglamento Interno del Concejo Municipal establecerá el procedimiento y la periodicidad de las audiencias públicas.

CAPÍTULO TERCERO

ÓRGANO EJECUTIVO

Artículo 37. ÓRGANO EJECUTIVO

El Órgano Ejecutivo Municipal es la instancia de ejecución técnica, económica, financiera, administrativa y reglamentaria de la gestión pública municipal, está presidido por la Alcaldesa o el Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración pública municipal, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la estructura y organización del Órgano Ejecutivo, aprobada mediante Decreto Municipal por el Órgano Ejecutivo Municipal.

Artículo 38. FACULTADES

Son facultades de la Alcaldesa o Alcalde Municipal las siguientes:

1. Facultad ejecutiva, que es la capacidad que tiene la Alcaldesa o el Alcalde Municipal para organizar, planificar, programar y ejecutar las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas en la jurisdicción del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) en el marco de la planificación y la normativa municipal vigente.
2. Facultad reglamentaria, que es la capacidad de reglamentar el cumplimiento de la Leyes en general, así como desarrollar la normativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y competencias.
3. Facultad administrativa, que es la capacidad de organizar y dirigir la administración pública municipal para el cumplimiento de las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes y el logro de los fines y objetivos del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).
4. Facultad de emitir decretos municipales para el desarrollo de sus facultades y atribuciones.

Artículo 39. ATRIBUCIONES

Son Atribuciones del Órgano Ejecutivo Municipal, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Carta Orgánica Municipal y toda la normativa municipal.
2. Representar al Gobierno Autónomo Municipal.
3. Presentar Proyectos de Ley Municipal al Concejo Municipal.
4. Promulgar las Leyes Municipales u observarlas cuando corresponda.
5. Dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales.
6. Dictar Decretos Ediles.
7. Aprobar su estructura organizativa mediante Decreto Municipal.
8. Proponer y ejecutar políticas públicas del Gobierno Autónomo Municipal.
9. Designar mediante Decreto Edil, a las Secretarias y los Secretarios Municipales, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes y Autoridades de Entidades Desconcentradas Municipales, con criterios de equidad social y de género en la participación, en el marco de la interculturalidad.
10. Designar mediante Decreto Edil, a las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Empresas Municipales y de las Entidades Descentralizadas Municipales, en función a los principios de equidad social y de género en la participación e igualdad y complementariedad.
11. Dirigir la Gestión Pública Municipal.
12. Coordinar y supervisar las acciones del Órgano Ejecutivo.



13. Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal, el Plan de Desarrollo Municipal, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y la Delimitación de Áreas Urbanas, instrumentos que deben ser coordinados con los Planes del central del Estado, Departamentales e Indígenas.
14. Presentar el Programa de Operaciones Anual y el Presupuesto del Órgano Ejecutivo Municipal y sus reformulados.
15. Presentar al Concejo Municipal, para su consideración y aprobación mediante Ley Municipal, el Programa de Operaciones Anual, el Presupuesto Municipal consolidado y sus reformulados, hasta quince (15) días hábiles antes de la fecha de presentación establecida por el órgano rector del nivel central del Estado.
16. Proponer la creación, modificación o supresión de tasas y patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal.
17. Proponer al Concejo Municipal, la creación, modificación o eliminación de impuestos que pertenezcan al dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal.
18. Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal, los planos de zonificación y valuación zonal, tablas de valores según la calidad de vía de suelo y la delimitación literal de cada una de las zonas determinadas, como resultado del proceso de zonificación.
19. Presentar el Proyecto de Ley de procedimiento para la otorgación de honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad, y conceder los mismos de acuerdo a dicha normativa.
20. Aprobar mediante Decreto Municipal, los estados financieros correspondientes a la Gestión Municipal y remitirlos al Concejo Municipal, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas de aprobados los mismos.
21. Presentar informes de rendición de cuentas sobre la ejecución del Programa de Operaciones Anual y el Presupuesto, en audiencias públicas por lo menos dos (2) veces al año.
22. Proponer al Concejo Municipal la creación de Distritos Municipales, de conformidad con la respectiva Ley Municipal.
23. Resolver los recursos administrativos, conforme a normativa nacional vigente.
24. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales en el Municipio.
25. Presentar al Concejo Municipal, la propuesta de reasignación del uso de suelos.
26. Suscribir convenios y contratos.
27. Diseñar, definir y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de políticas públicas municipales, que promuevan la equidad social y de género en la participación, igualdad de oportunidades e inclusión.
28. Proceder con la enajenación de bienes patrimoniales municipales, previa aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley nacional y la respectiva autorización emitida por el Concejo Municipal.
29. Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

Artículo 40. FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTIVO

I. El Órgano Ejecutivo estará conformado de la siguiente manera:

1. Alcaldesa o Alcalde



2. Secretarías
3. Direcciones
4. Jefaturas
5. Subalcaldías
6. Y otros servidores Públicos

II. La estructura y organización administrativa del Órgano Ejecutivo se realizará en función de las políticas, estrategias, planes, programas y necesidades fundamentales del municipio, la misma que será elaborada por el Ejecutivo Municipal y aprobada mediante Decreto Municipal emitida por el mismo órgano ejecutivo.

III. El Órgano Ejecutivo, elaborara los reglamentos internos de organización y funcionamiento administrativo municipal en todos sus ámbitos y niveles para las servidoras y servidores públicos, en sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.

Artículo 41. SECRETARÍAS

I. Las secretarías son cargos jerárquicos inmediatos de la Alcaldesa o el Alcalde en la dirección y administración del Órgano Ejecutivo, bajo la condición de servidor público de libre nombramiento.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), en su estructura administrativa, creará el número necesario de secretarías, de acuerdo a requerimiento y disponibilidad de recursos económicos.

III. Las secretarias o secretarios asumen plena responsabilidad por todos los actos de administración que desarrollen en sus funciones.

Artículo 42. ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARÍAS

Las Secretarias o Secretarios Municipales, en el marco de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado a los Gobiernos Autónomos Municipales, y en particular a su Órgano Ejecutivo, tienen las siguientes atribuciones:

1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno Autónomo Municipal, desde un enfoque de género, generacional e interculturalidad.
2. Proponer y dirigir las Políticas Municipales, en el ámbito de las competencias asignadas a la Secretaría Municipal a su cargo.
3. Dirigir la gestión de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de las competencias asignadas a su Secretaría Municipal.
4. Dictar normas administrativas, en el ámbito de su competencia.
5. Proponer Proyectos de Decretos Municipales y suscribirlos con la Alcaldesa o el Alcalde Municipal.
6. Resolver los asuntos administrativos que correspondan a la Secretaría Municipal a su cargo.
7. Presentar a la Alcaldesa o Alcalde y al Concejo Municipal, los informes que le sean solicitados.
8. Coordinar con las otras Secretarías Municipales, la planificación y ejecución de las políticas del Gobierno Autónomo Municipal.
9. Promover e implementar actividades de evaluación y control de la Gestión Pública.
10. Proporcionar información sobre el uso de los recursos, a quien lo solicite, de forma completa, veraz, adecuada y oportuna.
11. Participar de las reuniones del Gabinete Municipal, conformado por la Alcaldesa o el Alcalde y las Secretarias o los Secretarios Municipales, y otras instancias de coordinación que pudieran crearse.
12. Elaborar el proyecto de presupuesto de su Secretaría, concurrir a la elaboración del Presupuesto Municipal y sus reformulados, y rendir cuentas de su ejecución.



13. Firmar Decretos Municipales y las Resoluciones Municipales relativas al área de sus atribuciones. Administrativas
14. Proponer a la Alcaldesa o Alcalde, en el ámbito de sus competencias, políticas, estrategias, acciones y proyectos de normas legales, así como programas operativos, presupuestos y requerimientos financieros.
15. Designar y remover al personal de su Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia.
16. Elevar ante la Alcaldesa o Alcalde, la memoria y rendición de cuentas anual de su Secretaría.
17. Cumplir con lo estipulado en las disposiciones legales en vigencia sobre la gestión por resultados.
18. Garantizar la transparencia de información de sus acciones y la administración de los recursos asignados.
19. Participar en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y otros Planes.
20. Emitir Resoluciones Administrativas en el ámbito de sus atribuciones.
21. Implementar los Planes Municipales en cumplimiento al Sistema de Planificación Integral del Estado – SPIE.

Artículo 43. SUBALCALDES

- I. La sub alcaldesa o el Sub-alcalde es el personal Administrativo Municipal designado por la Alcaldesa o Alcalde Municipal. Ejerce las funciones ejecutivas delegadas por la Autoridad Ejecutiva Municipal.
- II. Las sub alcaldías serán creadas mediante Ley Municipal, en función del requerimiento y la disponibilidad del presupuesto asignado para el efecto.
- III. Las subalcaldesas o Subalcaldes serán designados por el Alcalde Municipal.

Artículo 44. ATRIBUCIONES DE LAS SUBALCALDESAS O SUBALCALDES

Son atribuciones y funciones las Subalcaldesas o los Subalcaldes las siguientes:

1. Gestionar las políticas, planes, proyectos y programas ante la administración central del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela)
2. Ejercer las funciones ejecutivas, que les sean delegadas por la Alcaldesa o el Alcalde.
3. Gestionar el alumbrado público en la jurisdicción que se le asigne como responsabilidad.
4. Gestionar la Infraestructura destinada al Servicio del Agua Potable y Alcantarillado sanitario.
5. Gestionar la apertura, mantenimiento de los caminos vecinales de su jurisdicción en coordinación con los comunarios.
6. Seguridad Ciudadana, en el marco de las políticas Nacionales, Departamentales y Municipales
7. Infraestructura y equipamiento de salud y educación en la jurisdicción asignada.
8. Otras a determinarse en el Decreto Municipal respectivo.

Artículo 45. REQUISITOS PARA SER SUBALCALDESA O SUBALCALDE

Además de los requisitos establecidos para los servidores públicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser habitante permanente de la jurisdicción que lo elige, con domicilio propio en el lugar.
2. Hablar los idiomas oficiales definidos en la presente Carta Orgánica Municipal.

Artículo 46. FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

- I. El Órgano Ejecutivo, además de las actividades desarrolladas a través de las Secretarías, Direcciones, Jefaturas y Subalcaldías, establecerá audiencias públicas para la atención de la ciudadanía, ya sea individual o colectivamente.



II. La periodicidad y procedimiento de las audiencias públicas e inspecciones, en las secretarías, direcciones y jefaturas, serán determinadas en el decreto municipal de organización y funciones del Órgano Ejecutivo.

III. El Órgano ejecutivo convocara a mesas de diálogo para la obtención de propuestas destinadas al Desarrollo Integral del Municipio.

Artículo 47. OBLIGACIONES DE LA ALCALDESA O ALCALDE

Son obligaciones de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal:

1. Cumplir con sus responsabilidades de acuerdo con los principios y jerarquía de la función pública, velando por la correcta administración municipal.
2. Presentar Declaración Jurada de Bienes ante la Contraloría General del Estado.
3. Rendir cuentas ante las instancias correspondientes sobre el desempeño y las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública municipal.
4. Respetar y proteger los bienes del Gobierno Municipal y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

TITULO SEGUNDO

REGIMEN ELECTORAL MUNICIPAL

CAPITULO - PRIMERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 48. FORMACIÓN CIUDADANA

El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promueve la formación y educación ciudadana en régimen electoral a objeto de lograr un vasto entendimiento de los procesos electorales municipales, sus prohibiciones y otros inherentes a la materia.

Artículo 49. PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Las listas de candidatas y candidatos a concejales y concejalas titulares y suplentes respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y varones, de tal manera que exista una candidata titular mujer y a continuación un candidato titular varón; un candidato suplente varón y a continuación una candidata suplente mujer y así de manera sucesiva y viceversa.

Artículo 50. CAUSAS DE INELEGIBILIDAD

En el Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), no podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las causales de inelegibilidad, previstas por la Constitución Política de Estado en todo lo que fuera aplicable a la legislación Municipal.

Artículo 51. PERIODO DE MANDATO Y REELECCIÓN

El periodo de mandato de las concejalas y los concejales; alcaldesa o alcalde, es de cinco años y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPITULO – SEGUNDO

ELECCIÓN DE CONCEJALAS O CONCEJALES

Artículo 52. ELECCIÓN DE CONCEJALAS O CONCEJALES

I. El Concejo Municipal está compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal, en sujeción a la presente Carta Orgánica y el siguiente régimen básico:

1. Las concejalas y los concejales serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance Nacional, Departamental o Municipal.
2. Solo pueden postular a un cargo en un proceso electoral.
3. Las concejalas y los concejales serán elegidos, en lista separada de la alcaldesa o alcalde.



4. En caso de comprobarse la presencia de una nación o pueblo indígena originario campesino, la concejala o concejal representante de este sector será elegido por sus procedimientos propios.

Artículo 53. REQUISITOS

Las candidatas y los candidatos al Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público establecidas en la Constitución Política del Estado:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Haber cumplido dieciocho años al día de la elección.
3. Haber cumplido con los deberes militares en el caso de los varones.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral.
7. Residencia de dos años en la circunscripción municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).
8. Hablar al menos dos idiomas oficiales establecidos en la Constitución Política del Estado (castellano y quechua)

Artículo 54. ACREDITACIÓN, JURAMENTO Y POSESIÓN

Concluido el proceso electoral, las Autoridades electas recabaran sus credenciales del Tribunal Electoral Departamental. Siendo posesionados en sus respectivos cargos conforme los mandatos previstos en la normativa vigente.

Artículo 55. CESACIÓN Y PÉRDIDA DE MANDATO

Las y los concejales cesarán y perderán su mandato, por los siguientes motivos:

1. Fallecimiento.
2. Cumplimiento del mandato.
3. Renuncia.
4. Incapacidad física o mental declarada judicialmente.
5. Incompatibilidad sobreviniente.
6. Sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad.
7. Pliego de cargo ejecutoriado o sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil o daño económico contra el Estado.
8. Por revocatoria de mandato.

Artículo 56. SEPARACIÓN TEMPORAL

Las concejalas o concejales podrán ser separados temporalmente del ejercicio de sus funciones, como resultado de los procesos sustanciados por la Comisión de Ética y a solicitud expresa de la mencionada comisión especial, conforme a reglamentación definida al efecto en el Reglamento Interno del Concejo Municipal.

Artículo 57. LICENCIAS

I. Las concejalas y concejales tienen la obligación de asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Presidente del Concejo.



II. Las y los concejales podrán solicitar licencia temporal, hasta un máximo de diez (10) días calendario, el mismo que será concedido en sesión con el voto afirmativo de dos tercios de los presentes, en cuyo caso se convocara al o el suplente respectivamente.

III. En caso de requerir una licencia especial el plazo no podrá exceder de tres (3) meses el cual será concedido en sesión con el voto afirmativo de dos tercios de los presentes, en cuyo caso se convocara a la o el suplente respectivamente.

IV. Las o los concejales favorecidos con la licencia no podrán reincorporarse hasta haber cumplido el plazo de la licencia otorgada.

Artículo 58. CONVOCATORIA A SUPLENTES

I. Las concejalas y concejales suplentes asumirán la titularidad, con todas las prerrogativas establecidas por ley, cuando las o los concejales titulares dejen de ejercer funciones en forma temporal o definitiva de acuerdo a ley.

II. Ante la ausencia del concejal titular, la o el Presidente del Concejo Municipal convocará a la o el concejal suplente para asumir la titularidad.

III. La o el concejal titular y la o el concejal suplente no podrán asistir a la misma Sesión en la misma calidad, prevaleciendo los derechos del titular respecto del suplente.

IV. La o el concejal suplente mientras no ejerza el cargo de concejal titular, podrán desempeñar cargos en la administración pública, con excepción en el propio Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela)

CAPÍTULO – TERCERO

ELECCIÓN DE ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL

Artículo 59. ELECCIÓN DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL

La elección de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal será en sujeción a la Constitución Política del Estado, y el siguiente régimen básico:

1. Será elegida o elegido mediante sufragio universal, en la jurisdicción municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), por mayoría simple de votos válidos.
2. Ser postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.
3. En listas separadas de las y los candidatos a concejales.
4. El periodo de mandato de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal será de cinco años, pudiendo ser reelecta o reelecto de manera continua por una sola vez.

Artículo 60. REQUISITOS

Para ser candidata o candidato a Alcaldesa o Alcalde Municipal se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana
2. Haber residido de forma permanente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en el municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).
3. Haber cumplido veintiún años.
4. Haber cumplido con los deberes militares en el caso de los varones
5. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
6. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral.
7. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidas en la Constitución Política del Estado y la presente Carta Orgánica Municipal.



8. Hablar al menos dos idiomas oficiales establecidos en la Constitución Política del Estado (castellano y quechua).

Artículo 61. ACREDITACIÓN, JURAMENTO Y POSESIÓN

Concluido el proceso electoral, la Autoridad electa recabara su credencial del Tribunal Electoral Departamental. Siendo posesionados en sus respectivos cargos conforme los mandatos previstos en la normativa vigente.

Artículo 62. PERDIDA DE MANDATO

La Alcaldesa o el Alcalde cesara y perderá su mandato, por los siguientes motivos:

1. Fallecimiento.
2. Cumplimiento del mandato.
3. Renuncia.
4. Incapacidad física o mental declarada judicialmente.
5. Incompatibilidad sobreviniente.
6. Sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad.
7. Pliego de cargo ejecutoriado o sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil o daño económico contra el Estado.
8. Por revocatorio de mandato.

Artículo 63. SUPLENCIA DE LA ALCALDESA O ALCALDE

I. En caso de impedimento o ausencia definitiva declarada judicialmente de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, el cargo será ocupado por un miembro del Concejo Municipal elegido por dos tercios de voto del total de los miembros presentes.

II. En caso de renuncia, muerte, incapacidad, o destitución de la Alcaldesa o el Alcalde, antes de haber transcurrido dos años y medio de gestión municipal; la Alcaldesa o el Alcalde interino convocara a elecciones municipales en el plazo no mayor a noventa (90) días calendario, bajo responsabilidad. En caso de haber transcurrido más de dos años y medio, sus funciones será ejercidas por un miembro del Concejo conforme el párrafo anterior.

III. En caso de ausencia temporal que no sobre pase los cinco días hábiles será reemplazado por el servidor público jerárquico inmediato, situación que deberá ser informado al Concejo Municipal de manera obligatoria.

TITULO TERCERO

SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO – PRIMERO

SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 64. SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

I. Servidora y servidor público es aquella persona individual que presta servicios en la entidad municipal para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales, independientemente de su jerarquía.

II. Las servidoras y servidores públicos son responsables del cargo y las funciones que ejercen de acuerdo a la Constitución Política del Estado y las normas legales vigentes.

Artículo 65. RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

I. La responsabilidad por el ejercicio de la función pública, se establece para el servidor público de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), sujeto a los alcances del ámbito de aplicación sin distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones. Conforme a la disposición



legal aplicable, debe rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño y los resultados obtenidos por el mismo.

II. Los funcionarios electos, los designados, los de libre nombramiento y los funcionarios de carrera del máximo nivel jerárquico, en forma individual o colectiva, responden además por la administración correcta y transparente de la entidad a su cargo, así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficiencia y eficacia.

Artículo 66. CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Una norma Municipal definirá las características, los procesos y condiciones para la implementación de la Carrera Administrativa Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).

Artículo 67. CAPACITACIÓN E INCENTIVOS

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), debe presupuestar recursos económicos en la Programación Operativa Anual a efecto de promover la capacitación de sus servidores públicos con objeto de mejorar sus conocimientos y aporte a la gestión municipal.

II. El Ejecutivo Municipal elaborara y aprobara un reglamento de incentivos a objeto de motivar a los servidores públicos en su desempeño laboral.

Artículo 68. INCOMPATIBILIDADES

I. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición, adjudicación o arrendamiento de bienes y servicios públicos pertenecientes al Estado, a nombre de la servidora o del servidor público, y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.

II. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 69. PROHIBICIONES

Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública en el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) las siguientes:

1. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.

2. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.

3. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 70. OBLIGACIONES

Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela):

1. Cumplir la Constitución y las leyes.

2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.

4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.



TITULO CUARTO

ENTES, DEFENSA DE LOS DERECHOS Y SERVICIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO - PRIMERO

ENTES MUNICIPALES

Artículo 71. SERVICIO LEGAL INTEGRAL MUNICIPAL

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), garantiza la existencia y funcionamiento de una Instancia de Servicio Legal Integral Municipal, para la atención, asistencia y protección de los derechos de las mujeres y varones en situación de violencia agresión física, psicológica y otros tipos de maltrato intrafamiliar, adulto mayor y personas con discapacidad.

II. Para el funcionamiento, del Servicio Legal Integral Municipal, se asignará el presupuesto necesario para garantizar los recursos humanos y logísticos adecuados, priorizando la existencia de atención y defensa de los sectores más vulnerables como, la juventud, la mujer, la familia, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

Artículo 72. GUARDIA MUNICIPAL

I. Se constituirá la Guardia Municipal, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de las normas municipales emitidas por las Autoridades Municipales.

II. La Ley Municipal establecerá la Constitución, equipamiento, atribuciones y funciones de la Guardia Municipal.

III. La Guardia Municipal en la marco de la normativa vigente, coadyuvara en las tareas de seguridad ciudadana.

Artículo 73. EMPRESAS MUNICIPALES

El Gobierno Autónomo Municipal, podrá crear empresas públicas municipales orientadas a promover el desarrollo municipal y garantizar el acceso a servicios básicos y públicos de la población del municipio.

Artículo 74. DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES

I. En defensa de los derechos de las consumidoras y los consumidores y las usuarias y los usuarios, el Gobierno Autónomo normará el control de calidad y sanidad, en la elaboración, manipulación, transporte y venta de productos alimenticios. Así mismo reglamentará los procedimientos de autorización, control de calidad y funcionamiento de restaurantes, cantinas locales y otros espacios de venta de productos alimenticios y bebidas alcohólicas. Fortaleciendo y capacitando a los miembros de la Intendencia Municipal para el desempeño del control respectivo.

II. El Gobierno Municipal, gestionará la implementación de la oficina de defensa del consumidor u otra instancia responsable de la defensa de los derechos de las y los consumidores, dotando de infraestructura y equipamiento para su funcionamiento.

III. Promoverá el cumplimiento de las normas de sanidad, higiene y manipuleo en la venta de productos alimenticios humanos y para el ganado en coordinación con la unidad responsable dependiente de la Gobernación Departamental.

CAPÍTULO – SEGUNDO

SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 75. CATASTRO URBANO

El Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado implementara el Catastro Urbano en su jurisdicción territorial de conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos por el nivel central de gobierno, debiendo para ello:

1. Incorporar el sistema de cartografía catastral



2. Establecer la escala de valuación en función a los parámetros establecidos por la normativa vigente.
3. Difundir y socializar los métodos utilizados para la determinación de los valores catastrales, así como las tablas de valuación del cobro de impuestos.
4. Normar el pago de impuestos a la propiedad privada urbano y rural con las excepciones establecidas para el área rural de acuerdo a la Constitución Política del Estado.
5. Promover políticas municipales destinadas a garantizar que las recaudaciones impositivas ingresen efectivamente a las arcas del Gobierno Municipal. Imponiendo sanciones ejemplarizadoras a servidores públicos que defrauden o malversen los recursos públicos.
6. Otros que garanticen el buen funcionamiento del Sistema Catastral.

Artículo 76. REGISTRÓ DE PROPIEDAD AUTOMOTOR

- I. El Gobierno Municipal tiene la obligación de implementar el sistema de registro único auto motor, para lo cual debe implementar el equipo necesario y disponer de infraestructura adecuada al efecto
- II. Por mandato de la presente Carta Orgánica, todos los propietarios de vehículos automotores y en particular los transportistas deben acudir a la oficina de registro automotor a objeto de registrar sus vehículos y realizar el pago de impuestos en favor del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).

Artículo 77. AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO

- I. El Gobierno Autónomo Municipal, garantiza el acceso al Servicio de Agua Potable, observando lo siguiente:
 1. Acceso irrestricto al agua potable de consumo humano para los habitantes del municipio, contemplando los usos, costumbres y servidumbres.
 2. Reglamentar la prestación y administración de servicios de agua potable, en base a normativa legal vigente.
 3. Gestionar e implementar plantas de tratamiento, a través de la gestión interna o externa de recursos económicos, a objeto de que el agua cumpla con las normas de calidad establecidas para este efecto.
 4. Prever la creación de una unidad de control y fiscalización a la prestación y provisión del servicio de agua potable, con participación y control social.
- II. El agua es un recurso natural y derecho fundamental, forma parte del patrimonio y cultura del pueblo. Su uso y distribución estará regulado conforme a leyes vigentes de orden nacional y municipal en pleno respeto de los usos y costumbres y servidumbres.
- III. El Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de sus competencias, promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, diversidad, sostenibilidad y sustentabilidad, según usos, costumbres y servidumbres en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.
- IV. El Gobierno Autónomo Municipal, deberá elaborar y ejecutar programas y proyectos de servicio de alcantarillado sanitario, que contengan plantas de tratamiento con pleno respeto del medio ambiente, debiendo financiar su implementación a través de la gestión de recursos de cooperación de entidades nacionales o internacionales y/o generando la inversión de recursos presupuestados en la programación anual.
- V. El Gobierno Autónomo Municipal, garantiza el acceso de la población al servicio de alcantarillado sanitario, mediante la creación de una entidad encargada de la elaboración y ejecución de programas y proyectos; que contemple también atribuciones regulatorias del servicio y su administración, así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación en el marco de sus competencias y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos.



VI. La entidad prestadora del servicio de alcantarillado sanitario podrá tener la categoría de entidad pública cuando sea el mismo Gobierno Autónomo Municipal quien preste y administre el servicio, y Asociaciones Comunitarias o Mixtas sin fines de lucro, conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas por el nivel central del Estado o el nivel Departamental.

VII. Es de competencia del Gobierno Autónomo Municipal, con participación social, la aprobación de las tasas a ser aplicadas, como cobro por el servicio público de alcantarillado sanitario, cuando este servicio sea prestado por una entidad Asociativa, Comunitaria o Mixta.

VIII. El Gobierno Autónomo Municipal, podrá generar políticas públicas mancomunadas para la implementación del servicio de alcantarillado sanitario.

IX. En áreas donde no exista sistema de alcantarillado sanitario, el Gobierno Autónomo Municipal, efectuará inversión pública para dotar del servicio a través de la construcción de infraestructura adecuada al efecto.

X. El Gobierno Autónomo Municipal implementara programas de prevención y control de sistema de alcantarillado sanitario, de aguas servidas o residuales, en el marco de las disposiciones medioambientales.

Artículo 78. ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO

I. El Gobierno Autónomo Municipal, promoverá el acceso irrestricto a la electrificación en toda su jurisdicción territorial, previa planificación, priorización de necesidades y asignación de recursos económicos.

II. El alumbrado público, es de responsabilidad del Gobierno Autónomo Municipal, su instalación y mantenimiento alcanza a todos los sectores de su jurisdicción territorial.

Artículo 79. ASEO URBANO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) es responsable de la prestación del servicio de aseo urbano y la gestión de residuos sólidos.

II. El servicio de aseo urbano, así como la gestión de los residuos sólidos podrá ser prestado de forma directa o a través de terceros de conformidad con la norma municipal vigente.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) para una eficiente gestión de residuos sólidos, podrá desarrollar instrumentos institucionales, educativos, técnicos y legales necesarios, a efecto de prevenir y reducir su generación, promover la recuperación, reúso, reciclaje, aprovechamiento energético, así como la disposición final sanitaria y ambiental.

IV. En la prestación del servicio de aseo urbano y gestión de residuos sólidos, el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), es responsable de su ejecución.

V. Gestión de Residuos Sólidos.

En Gestión de residuos sólidos el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) debe:

1. Instaurar políticas públicas de gestión integral de manejo de residuos sólidos, con la premisa de reducir, reusar y reciclar los desechos, así como del correcto manejo de la basura.

2. Gestionar proyectos, convenios y acuerdos con entidades e instituciones municipales, departamentales, nacionales y de ámbito internacional, para la implementación de una Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos.

3. Reglamentar y ejecutar políticas del manejo de residuos sólidos, industriales, tóxicos, y otros de acuerdo a su competencia en toda la jurisdicción municipal.

Artículo 80. PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y USO DE BIENES MUNICIPALES

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), garantiza la prestación de todos los servicios en favor de las y los ciudadanos de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), establecidos por la Constitución Política del Estado y la presente Carta Orgánica Municipal.



II. El uso de los bienes municipales están orientados al cumplimiento de las competencias municipales establecidas en favor de la colectividad y no deben ser utilizados en otros fines su utilización dañina genera responsabilidad para el servidor público que incurra en dicha acción.

PARTE TERCERA

TITULO PRIMERO

HACIENDA MUNICIPAL, PATRIMONIO, BIENES, TRANSPARENCIA PLANIFICACIÓN Y RELACIONES MUNICIPALES

CAPITULO – PRIMERO

HACIENDA Y DOMINIO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Artículo 81. RECURSOS MUNICIPALES

I. Los recursos del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), son para la inversión exclusiva en el ejercicio y cumplimiento de las competencias municipales. La administración y ejecución es responsabilidad del Gobierno Autónomo Municipal.

II. Los recursos propios, recursos por transferencias del nivel central o de otras entidades territoriales autónomas, créditos y todo otro ingreso a definirse en el futuro constituyen las fuentes financieras del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).

Artículo 82. IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL

El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), podrá crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

1. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
2. La propiedad de vehículos automotores terrestres.
3. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
4. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.
5. Otros impuestos creados por Ley con posterioridad a la aprobación de la presente Carta Orgánica Municipal.

Artículo 83. EXENCIONES IMPOSITIVAS

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), en la creación y establecimiento de impuestos podrá establecer exenciones en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a favor de sujetos pasivos específicos de conformidad con los requisitos y previsiones dispuestas en la normativa nacional en vigencia.

II. Procede la exención impositiva en favor de un determinado sujeto pasivo beneficiario, previo trámite y acreditación ante el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) de los requisitos y condiciones establecidas para el efecto por la norma respectiva.

CAPITULO – SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL, ECONÓMICA, FINANCIERA Y FISCAL

Artículo 84. ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL, ECONÓMICA, FINANCIERA Y FISCAL

I. Considerado como el conjunto de normas, procesos y procedimientos tendientes a la captación, asignación y disposición de los recursos económico financieros del Municipio por parte del Gobierno



Autónomo Municipal destinadas a la satisfacción de las necesidades de la población y el cumplimiento de sus competencias y fines autonómicos.

II. El Patrimonio, es el conjunto de bienes, derechos, acciones y otros activos, tangibles e intangibles y son administrados por el Gobierno Autónomo Municipal.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) administra y ejecuta sus recursos con absoluta independencia de otros niveles de gobierno del Estado y de conformidad con la planificación estratégica, programación operativa y presupuesto participativo municipal.

Artículo 85. GASTO PÚBLICO MUNICIPAL Y SUS CRITERIOS

I. El gasto público municipal es el conjunto de erogaciones en el cumplimiento de las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes del Gobierno Autónomo Municipal.

II. La asignación del gasto se define en base a los procesos de planificación operativa y formulación presupuestaria, a este efecto se:

1. Implementará mecanismos que estimulen la distribución equitativa de recursos en el Municipio para la satisfacción equitativa e igualitaria de las necesidades de la población.
2. Garantizará la ejecución de proyectos estratégicos, como soporte para implementar la Planificación Integral para el Desarrollo Municipal.
3. Cumplirá oportunamente las obligaciones financieras.
4. Promoverá la eficiencia del gasto, estableciendo parámetros e indicadores que definan los límites del gasto de funcionamiento y optimicen la asignación de recursos para la inversión pública.

Artículo 86. PRESUPUESTO MUNICIPAL

I. El presupuesto municipal, es el instrumento de política fiscal expresado en unidades monetarias, que se formula en función a la Programación Operativa Plurianual, la Programación Operativa Anual y sus modificaciones y reformulaciones, para la proyección de los ingresos y el destino de los gastos en la gestión municipal de acuerdo a los parámetros establecidos en normativa municipal específica.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), ejerce su plena autonomía en la formulación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto municipal, sin la injerencia de ningún otro nivel del Estado.

III. El Presupuesto municipal incluye la totalidad de ingresos y gastos de la administración del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).

IV. La formulación, modificación, administración, ejecución, seguimiento y control del presupuesto se rigen por Ley Municipal.

Artículo 87. INVERSIONES MUNICIPALES

El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), está facultado a efectuar inversiones con recursos públicos de manera independiente o conjunta con actores del sector privado y/o con otras entidades públicas de acuerdo a la Ley Municipal de Convenios y Contratos aprobada por el Concejo Municipal.

Artículo 88. FONDOS E INSTRUMENTO FINANCIEROS

El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), está facultado para constituir fondos fiduciarios, fondos de inversión y otros instrumentos financieros para el desarrollo productivo, económico y social.

CAPÍTULO - TERCERO

PATRIMONIO Y BIENES

Artículo 89. PATRIMONIO MUNICIPAL



Los bienes detentados por el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), se consideran bienes inviolables, inembargables, imprescriptibles, e inexpropiables, no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por Ley.

Artículo 90. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Los bienes de dominio público corresponden al Gobierno Autónomo Municipal, y son aquellos destinados al uso irrestricto por parte de los habitantes de su jurisdicción.

Artículo 91. BIENES DE DOMINIO INSTITUCIONAL

Los bienes de dominio institucional, son aquellos destinados a la prestación de servicios públicos municipales, comprenden los bienes muebles y bienes inmuebles.

Artículo 92. ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO

La clasificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por Ley específica de carácter nacional.

CAPÍTULO – CUARTO

CONTROLES FINANCIEROS

Artículo 93. CONTROL INTERNO

I. Para el ejercicio del control gubernamental interno el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), establece una instancia de Auditoría Interna, sin perjuicio del control externo ejercido por la Contraloría General del Estado.

II. Esta instancia es completamente independiente en su accionar, ejerciendo su facultad de control a los dos órganos de Gobierno: Concejo Municipal y Ejecutivo Municipal.

Artículo 94. RELACIÓN CON LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

El control externo posterior de la gestión administrativa municipal, conforme el mandato constitucional será ejercido por la Contraloría General del Estado.

CAPÍTULO – QUINTO

TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 95. TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

I. El Gobierno Autónomo Municipal, creará una Unidad independiente de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y tendrá para el cumplimiento de sus objetivos el presupuesto respectivo, la Ley Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, elaborada con la participación de la sociedad civil, regulará su estructura institucional, funcionamiento y sus actividades institucionales y profesionales en el ámbito de la Constitución Política del Estado y leyes vigentes.

II. El reclutamiento, selección, elección y evaluación de la servidora pública o servidor público que desempeñe su trabajo en la unidad de transparencia, se realizará en función de la normativa legal vigente.

III. El Gobierno Autónomo Municipal, será intolerante contra todo acto de corrupción, por cuanto busca acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio y recursos del municipio, con la participación activa de las entidades públicas, privadas y de la sociedad civil.

Artículo 96. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

I. El Gobierno Autónomo Municipal tiene la obligación de permitir a la ciudadanía en general el acceso a la información, responder en los plazos establecidos en la reglamentación respectiva los requerimientos de información específica formulados por las y los ciudadanos, organizaciones sociales u organismos colegiados.



II. El Gobierno Autónomo Municipal determinará el sistema de información, la organización, procesos, sistematización, documentación, registro y archivo; los responsables y encargados de la información municipal permitirán el ejercicio pleno de los ciudadanos a la información y control social.

Artículo 97. RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE GESTIÓN

I. La Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal, deberá rendir cuentas dos veces al año, una primera a la conclusión del primer semestre de gestión y una segunda rendición a la conclusión anual del periodo de gestión. La rendición de cuentas deberá cubrir todas las áreas en las que el Gobierno Autónomo Municipal haya tenido responsabilidad de ejecución física y financiera de recursos municipales. Las rendiciones de cuentas deben ser ampliamente difundidas de manera escrita previa y oportuna, al día de rendición de cuentas oral.

II. El informe de rendición de cuentas debe contener:

1. El Informe de ejecución física y financiera de la programación del Plan Operativo Anual.
2. El informe de ejecución Presupuestaria.
3. Análisis del alcance de los objetivos institucionales, en base al Plan de Desarrollo Municipal, el Plan Operativo Anual y el Presupuesto.

CAPÍTULO – SEXTO

PLANIFICACIÓN MUNICIPAL

Artículo 98. DISPOSICIONES SOBRE PLANIFICACIÓN Y SUJECIÓN AL PND

I. El Gobierno Autónomo Municipal, a la cabeza del Órgano Ejecutivo, implementará procesos de planificación de desarrollo y gestión municipal, la misma que estará plasmada en el Plan de Desarrollo Municipal, bajo las normas técnicas y administrativas del Sistema Nacional de Planificación y en sujeción estricta al Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones vigentes.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, comprenderá la planificación municipal con participación de la sociedad civil, como mecanismo de la gestión pública para alcanzar el desarrollo humano sostenible a ser aplicada en su jurisdicción.

III. La planificación del Gobierno Autónomo Municipal, comprenderá el desarrollo y ejecución de planes distritales y comunales.

Artículo 99. PLAN DE ORDENAMIENTO URBANO Y TERRITORIAL

El Gobierno Autónomo Municipal, garantiza el diseño y elaboración del Plan de Gestión Territorial en coordinación con el Plan de nivel Departamental y el nivel Nacional, en armonía con la naturaleza y el equilibrio con la madre tierra, con participación social, que contenga instrumentos de gestión territorial, debiendo ser actualizado periódicamente, de acuerdo a las necesidades y la dinámica social territorial.

Artículo 100. PLAN ESTRATÉGICO INSTITUCIONAL

Para la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, expresado en Planes Operativos Anuales, el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), deberá elaborar un Plan Estratégico Institucional, definiendo claramente los objetivos institucionales, que definirán las necesidades institucionales respecto de los recursos humanos, materiales e institucionales para alcanzar los objetivos de gestión definidos en el POA municipal.

Artículo 101. PROGRAMA DE OPERACIONES ANUAL Y SU PRESUPUESTO

I. El Programa de Operaciones Anual y el Presupuesto son instrumentos gerenciales que deberán ser elaborados en forma coordinada desde su formulación, aprobación, seguimiento y evaluación a su ejecución, entre la Unidad de Planificación y la Dirección Financiera del Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), con participación social.



II. La asignación de recursos financieros se efectuará en función a la determinación de Programación Operativa Anual. De manera que los requerimientos de recursos físicos del POA debe estar completamente incluidas en el Presupuesto en los distintos programas y categorías programáticas, es decir el presupuesto deberá reflejar en términos financieros la programación de operaciones anual teniendo en cuenta sus limitaciones financieras.

Artículo 102. ESTADÍSTICAS MUNICIPALES

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), organiza y opera un sistema de estadísticas e indicadores municipales que permite el monitoreo, evaluación y ajuste de los resultados e impactos generados a través de la ejecución de las estrategias de corto, mediano y largo plazo definidas por el Sistema de Planificación Integral para el Desarrollo Municipal.

II. El sistema de estadísticas e indicadores municipales, podrá utilizar las técnicas más adecuadas para la recopilación, procesamiento y actualización de registros administrativos que coadyuven en la formulación y evaluación de políticas públicas municipales.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), establecerá mecanismos de coordinación con entidades públicas y privadas, así como compatibilizará sus operaciones, estrategias y resultados con los sistemas nacionales y departamentales de información estadística.

CAPITULO – SEPTIMO

RELACIONES MUNICIPALES

Artículo 103. RELACIONES INTERGUBERNAMENTALES

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), podrá establecer relaciones intergubernativas con el Nivel Central del Estado y las otras Entidades Territoriales Autónomas.

II. El Gobierno Municipal establecerá compromisos mediante la suscripción de convenios intergubernamentales, los cuales serán aprobados o ratificados según corresponda de acuerdo a la Ley Municipal de suscripción de Contratos y Convenios.

Artículo 104. RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), a través del Órgano Ejecutivo para el ejercicio coordinado de las competencias, implementación conjunta de programas y proyectos, podrá suscribir convenios con personas naturales o jurídicas públicas o privadas (Asociaciones Civiles sin fines de lucro, Organizaciones Sociales y otros) legalmente constituidas, los cuales serán aprobados o ratificados según corresponda de acuerdo a la Ley Municipal de suscripción de Contratos y Convenios.

Artículo 105. RELACIONES INTERNACIONALES

De acuerdo con la política exterior del nivel municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promoverá, generará y mantendrá relaciones de cooperación, intercambio, y solidaridad, con otros Estados, organismos internacionales, pueblos del mundo y otros actores internacionales públicos y privados.

Artículo 106. PREVISIONES EN CUANTO A LA CONFORMACIÓN DE REGIONES

I. El municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), a través de su Gobierno Autónomo Municipal, podrá formar parte de una región junto con otros municipios o provincias con quienes comparta cultura, lenguas, historia, economía, ecosistemas y que no trasciendan límites del departamento, con el objeto de optimizar la planificación y la gestión pública para el desarrollo integral, constituyéndose así en un espacio de coordinación y concurrencia de la inversión pública.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), podrá ser parte de una Región Autónoma de acuerdo a los requisitos y procedimientos establecidos por Ley.



Artículo 107. DE LA MANCOMUNIDAD

El Gobierno Autónomo Municipal, en ejercicio de su capacidad asociativa y voluntaria, podrá conformar o ser parte de mancomunidades entre dos o más municipios, para desarrollar acciones conjuntas, en beneficio o intereses del municipio, en el marco de las competencias legalmente asignadas a sus integrantes, de conformidad a la Constitución Política del Estado y las leyes.

PARTE CUARTA

DESARROLLO COMPETENCIAL MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

COMPETENCIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO – PRIMERO

COMPETENCIAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL

Artículo 108. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS

- I. Son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), las contempladas en el art. 302 de la Constitución Política del Estado.
- II. Sobre el ejercicio de estas competencias exclusivas el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) asume para si la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva.
- III. Podrá transferir y delegar las facultades reglamentarias y ejecutivas a otras entidades autónomas.

Artículo 109. COMPETENCIAS CONCURRENTES

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), asume como competencias concurrentes las establecidas en el párrafo II del Art. 299 de la Constitución Política del Estado.
- II. En el ejercicio de las Competencias Concurrentes, el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), asume para si las facultades reglamentarias y ejecutivas, sobre las cuales el nivel central del Estado detenta la facultad legislativa.

Artículo 110. COMPETENCIAS COMPARTIDAS

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), asume como competencias compartidas las establecidas en el párrafo I del Art. 299 de la Constitución Política del Estado.
- II. En el ejercicio de las Competencias Compartidas, el Gobierno Autónomo Municipal, en base a una legislación básica emitida por el nivel central del Estado, asume para si la facultad legislativa de desarrollo de acuerdo a la característica y naturaleza propia de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), correspondiendo también la reglamentación y su ejecución.

Artículo 111. GRADUALIDAD DE CUMPLIMIENTO COMPETENCIAL

El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), ejerce sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades.

Artículo 112. TRANSFERENCIA Y EJERCICIO DE COMPETENCIAS

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), podrá transferir total o parcialmente una competencia, transfiriendo su responsabilidad a la Entidad Autónoma que la Recibe.
- II. La transferencia se hará efectiva cuando el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), en calidad de emisor y la otra Entidad Autónoma como receptora, ratifique mediante Ley emitida por sus órganos legislativos.



III. El ejercicio de las competencias previstas en la Constitución Política del Estado serán asumidas por el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), de manera gradual y de acuerdo a la disponibilidad de recursos económicos y la definición e identificación de necesidades.

Artículo 113. SOLICITUD DE COMPETENCIAS Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

I. Siempre que sea necesario el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), podrá solicitar al nivel central del Estado o a otras Entidades Autónomas la transferencia o delegación de competencias, haciéndose efectiva cuando la Entidad emisora y receptora por Ley de sus órganos legislativos correspondientes.

II. Los conflictos que se suscitaren entre el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), con el nivel central del Estado o con otras Entidades Autónomas, referidas a la transferencia, delegación o ejercicio de competencias podrán resolverse por la vía conciliatoria ante el Servicio Estatal de Autonomías, mediante convenio de conciliación el mismo que deberá ser refrendado por los órganos legislativos correspondientes.

III. Los conflictos competenciales que no puedan ser resueltos por la vía conciliatoria, será resuelto por la vía Constitucional.

TITULO SEGUNDO

DESARROLLO HUMANO

CAPÍTULO – PRIMERO

POLÍTICAS DE DESARROLLO HUMANO

Artículo 114. SALUD INTERCULTURAL

I. En el marco de las competencias concurrentes el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) desarrolla las siguientes acciones:

1. Gestionar, implementar, administrar y garantizar establecimientos de salud de primer y segundo nivel, tomando en cuenta criterios de género generacional, poblacional y accesibilidad para fortalecer la red de salud.
2. Implementar las actividades de atención en salud y gestión participativa equitativa en razón de género en salud a través de la estrategia principal de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad de acuerdo al perfil epidemiológico y las determinantes sociales en salud del municipio.
3. Dotar de infraestructura, equipamiento, insumos, mantenimiento, suministros para la atención en salud, del primer y segundo nivel para la población en general.
4. Dotar obligatoriamente de medios de transporte para la actividad de referencia y retorno, garantizando movibilidades idóneas adecuadas para el transporte de pacientes.
5. Crear y fortalecer la instancia de Gestión Municipal de Salud como máximo responsable de la gestión local de salud, integrado por autoridades municipales, representantes del sector de salud, representantes de organizaciones sociales del municipio, como una instancia encargada de gestionar servicios oportunos con calidad, calidez, eficacia y eficiencia.
6. Implementar políticas de prevención, atención y difusión en salud sexual y reproductiva y los derechos sexuales y reproductivos.
7. Diseñar, definir y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos municipales destinados a ampliar la cobertura de los servicios de salud para mujeres en edad fértil, niños niñas menores a cinco años, adultas y adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos poblacionales desprotegidos, en el marco del sistema único y de la salud familiar comunitaria intercultural.
8. El Gobierno Municipal creará e implementará la Unidad de Gestión de Riesgos (UGRM), a objeto de brindar apoyo a la población en caso de desastres naturales y brotes epidémicos.
9. Elaborar una política de salud municipal de carácter universal incluyente a todos los grupos etareos de la población de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).



10. El gobierno municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) debe garantizar el funcionamiento en atención especializada los 7 días de la semana.
11. El Gobierno Municipal garantiza la atención permanente en los puestos de salud, con un personal médico.
12. Mejorar la accesibilidad a los servicios de salud en lugares alejados, priorizando las comunidades más alejadas.
13. Implementar Brigadas de salud Móviles, para llegar a comunidades alejadas con una atención integral con equipo de salud multidisciplinario.
14. El gobierno municipal podrá solicitar el cambio y/o destitución del personal de salud en caso de incumplimiento de funciones, según normas y reglamentos vigentes, a las instancias competentes.

Artículo 115. MEDICINA TRADICIONAL

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promueve y garantiza el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y los valores de todas las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, sujeto a reglamentación específica en concordancia con la legislación nacional vigente, la misma que deberá ser construida con participación social, bajo supervisión y control del Sistema Municipal de Salud.
- II. A efectos de garantizar la atención con calidad y calidez creará un registro único para médicos tradicionales mujeres y varones, el cual será reglamentado mediante Decreto Municipal.
- III. Implementar programas y proyectos que permitan el desarrollo investigativo y la certificación de plantas medicinales propias del municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), para uso curativo.

Artículo 116. ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), a efecto de atender las demandas y necesidades de la población, adoptará las siguientes medidas y acciones:
 1. Establece mecanismos de control de calidad en la elaboración, manipulación, transporte y venta de alimentos.
 2. Promueve la práctica de la lactancia materna.
 3. Provee de alimentación complementaria escolar de acuerdo a los requerimientos nutricionales en el marco de la capacidad económica municipal, priorizando la adquisición de la producción local.
 4. Promueve, incentiva y fomenta en la población el desarrollo de hábitos alimenticios nutricionales saludables.
 5. Planificará y ejecutará programas de alimentación complementaria a favor de grupos de personas de atención prioritaria de conformidad a criterios técnicos y económicos.
- II. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), establecerá acuerdos, suscribirá convenios y aprobará normas para el ejercicio y cumplimiento de sus competencias en alimentación y nutrición con otros niveles del Estado.
- III. El Gobierno Municipal, implementará las unidades de nutrición integral en salud para luchar contra la desnutrición de grupos de riesgo niños menores a 5 años, mujeres embarazadas, adultas y adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos vulnerables y desprotegidos.
- IV. El Gobierno Municipal promueve políticas públicas de producción y consumo de alimentos nutritivos, agro-ecológicos para las familias de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).

Artículo 117. EDUCACIÓN INTERCULTURAL

- I. La educación en Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), es obligatoria, unitaria, pública, universal, democrática, participativa, socio-comunitaria, descolonizadora, despatriarcalizadora y de calidad,



desarrollando sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación conforme dispone la Constitución Política del Estado y la Ley de Educación.

II. La gestión del Sistema de Educación se ejercerá de forma concurrente entre el nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo Municipal de acuerdo a la Constitución Política del Estado y normas legales vigentes

III. En función de los párrafos anteriores el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) desarrolla las siguientes acciones:

1. En el marco de sus competencias gestionara el derecho a la educación sin discriminación de género, generacional y social, toda vez que se constituye en la función suprema y primera responsabilidad del Estado.
2. Promueve, fortalece y garantiza la educación regular, alternativa, especial para mejorar la calidad del desarrollo humano en el municipio.
3. Gestionar la implementación de una Casa Superior de Estudios ante los órganos respectivos.
4. Financia y garantiza los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo, equipamiento y mantenimiento de las unidades educativas de educación regular, educación alternativa, así como de la Dirección Distrital y de las de Núcleo en la jurisdicción.
5. Establece políticas, programas y proyectos específicos urbanos y rurales, con recursos definidos en las normas vigentes, que garanticen el equilibrio educativo entre el área urbana y rural, con la participación de la comunidad educativa, que comprenderá autoridades municipales, director distrital, directores de unidades educativas y representantes de padres de familia.
6. Promueve el proceso educativo socio-comunitario, técnico, tecnológico y productivo implementando talleres técnicos y laboratorios científicos en las unidades educativas de acuerdo a la especialidad determinada con los enfoques y lineamientos establecidos en la Ley de Educación vigente.
7. Promueve la participación integral de padres de familia en los procesos educativos generados en el Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).
8. Implementa una jefatura de educación en su estructura organizacional para una mejor gestión sectorial.
9. Impulsa la creación de un directorio en educación con participación, de representación del nivel central de Estado, el nivel Municipal y la participación del mecanismo de Control Social.
10. Llevará a efecto la realización de congresos educativos en la que se reflexione de manera participativa la realidad de la educación en el Municipio.
11. Elaborar un plan municipal con participación social en educación, que refleje las necesidades y se garantice un presupuesto para alcanzar una educación de calidad.
12. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), garantiza la implementación de un taller de refacción de mobiliario escolar.
13. Es obligación del Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), llevar a efecto la refacción de la infraestructura, necesariamente durante el receso escolar de fin de año.
14. Implementación del transporte escolar en toda la jurisdicción de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), previa planificación con participación sectorial y ciudadana.
15. Dotar a los estudiantes de secundaria y estudiantes, un centro integral de acogida que permita la permanencia digna durante su formación educativa.
16. Construir infraestructura adecuada para la formación técnica humanística, mediante convenios, o inversión de recursos económicos.

Artículo 118. SABER, CIENCIA Y TECNOLOGÍA



El gobierno Municipal tiene la obligación de:

- I. Generar programas, proyectos que permitan a los ciudadanos de Tiraque el desarrollo científico y las prácticas investigativas.
- II. El Gobierno Municipal de manera concurrente con el nivel central del Estado desarrolla y coordina procesos de investigación, innovación, promoción divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).
- III. Generar políticas públicas para incorporar la aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.
- IV. Revalorizar, promover los saberes, ciencia y tecnología local existente el Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).

Artículo 119. DEPORTE Y RECREACIÓN

- I. El Gobierno Autónomo Municipal, implementará políticas públicas municipales, destinadas a la integración, promoción, fomento e incentivo del deporte, la cultura física, mental y la recreación.
- II. Para el desarrollo de la competencia exclusiva de Deporte y Recreación se toman en cuenta las siguientes acciones:
 1. Creación, promoción, apoyo y fortalecimiento del Consejo Municipal del Deporte.
 2. Promover la elaboración de un Plan Municipal de Deportes con la participación de todas las entidades y asociaciones deportivas en las distintas disciplinas.
 3. Asignación anual y equitativa de recursos económicos en el Presupuesto Municipal para la promoción, práctica deportiva, recreativa y competitiva en sus diferentes disciplinas, en función a la planificación y programación.
 4. Fomentar la creación de entidades deportivas en las distintas disciplinas deportivas en la jurisdicción de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).
 5. Construir infraestructura que permita la práctica deportiva, previa planificación con participación y responsabilidad social, en el marco del mantenimiento y funcionamiento que también es atribuible al Gobierno Municipal.
 6. Promover y fomentar práctica deportiva a través de proyectos, en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad.
 7. Crear escuelas de deportes en las diferentes disciplinas deportivas.
 8. Asignar recursos suficientes a la instancia de deporte para su funcionamiento adecuado.

Artículo 120. SEGURIDAD CIUDADANA

- I. El Gobierno Autónomo Municipal, planificará y formulará de forma participativa políticas públicas municipales y programas de sensibilización, educación y protección, orientadas a la construcción de un municipio seguro, protegido y libre de violencia e inseguridad, considerando las características específicas del área urbana y rural.
- II. El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), para el desarrollo de la competencia concurrente de Seguridad Ciudadana desarrolla las siguientes acciones:
 1. Conformar el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana y darle su funcionalidad conforme dispone la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
 2. Asignar en el Presupuesto Municipal recursos económicos para la inversión en políticas de prevención, protección, educación y otras asignaciones necesarias para la seguridad ciudadana.
 3. Implementar un Servicio de Seguridad Ciudadana Municipal, con la asignación de recursos humanos y económicos, infraestructura y equipamiento, con especial atención para las personas con discapacidad, adulto mayor, mujeres, niñas, niños y adolescentes.



4. Generar políticas públicas de control, consumo y expendio de bebidas alcohólicas, reglamentando estas actividades mediante normativa que regule la materia.
5. Elaborar y ejecutar Planes, programas y proyectos municipales, con participación ciudadana en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Departamental y Nacional, articulada a la visión de las comunidades campesinas de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), en el marco de la corresponsabilidad institucional y social.
6. Promover la participación articulación ciudadana a los planes de seguridad ciudadana, a través de actividades de capacitación en seguridad ciudadana.
7. Crear la instancia de seguridad ciudadana, que desarrolle actividades y articulé las acciones desarrolladas por la Policía de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).
8. Fomentar y garantizar la seguridad ciudadana en las unidades educativas y establecimiento de salud.
9. Garantizar la extensión e implementación de alumbrado público en toda la jurisdicción de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) de manera obligatoria.

Artículo 121. CULTURAS, INTRACULTURALIDAD E INTERCULTURALIDAD

I. El Gobierno Autónomo Municipal, garantiza la coexistencia de la diversidad cultural existente en el municipio, promueve la interculturalidad y la convivencia armónica dentro el municipio, implementando políticas públicas de revalorización del patrimonio cultural, historia, costumbres y tradiciones.

II. Con el fin de fortalecer la existencia de culturas indígena campesinas de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), el Gobierno Municipal desarrolla las siguientes políticas públicas:

1. Promoción y fomento de saberes ancestrales y locales, idiomas, costumbres, tradiciones, bailes típicos, producciones literarias, vestimentas típicas, música y otros que sean reconocidos legítima y legalmente.
2. Emitir normas municipales que declaren la protección, conservación, difusión y recuperación de nuestra cultura y actividades artísticas culturales y tradicionales.
3. Incentivar la cohesión social a partir de la promoción de actividades de interacción cultural, deportivas, lúdicas y recreativas, para el afianzamiento de la identidad colectiva del municipio.
4. Garantizar la infraestructura adecuada para fomentar y realzar las actividades intra e interculturales tomando en cuenta a las niñas niños, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y personas en general.
5. Crear instancias de investigación destinados a la documentación y registro de nuestra historia y cultura.
6. Generar e implementar políticas municipales tendientes a la regulación de actividades en el desarrollo de las festividades folklóricas, patronales, religiosas, deportivas y comunales del Municipio.
7. Generar y promover centros de formación y práctica cultural complementaria.

Artículo 122. RESGUARDO Y PROMOCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL MUNICIPAL

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), adopta las medidas necesarias, para la preservación, promoción y difusión del patrimonio cultural, arqueológico, arquitectónico, histórico, paleontológico, artístico, monumental, científico, tangible e intangible y natural del Municipio.

II. Establece sistemas y normas para identificar, registrar, catalogar, preservar, declarar, valorizar, promover, difundir y enriquecer el patrimonio cultural y natural municipal.

CAPÍTULO – SEGUNDO

POLÍTICAS MUNICIPALES ESPECIALES



Artículo 123. FAMILIA

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promueve a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad a través de la implementación de acciones que garanticen las condiciones sociales para su desarrollo integral, la protección y seguridad de sus miembros.

II. Promueve el fortalecimiento de las relaciones familiares, para evitar la desintegración de la familia, logrando la recuperación y fortalecimiento de valores de relacionamiento básico entre miembros de la familia, la sociedad y la naturaleza, permitiendo el desarrollo integral.

III. En el marco de lo Establecido por la Constitución Política del Estado y las Leyes el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) se obliga a:

1. Crear en la estructura organizacional una unidad de apoyo a la familia, que cuente con personal interdisciplinario.
2. Promover los matrimonios colectivos auspiciados por el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).
3. Generar programas de capacitación para lograr mejorar la convivencia pacífica y armoniosa de los integrantes de la familia de manera intersectorial.
4. Promover la despatriarcalización efectivizando la igualdad de derechos y condiciones entre el varón y mujer.
5. Promover la construcción de una sociedad efectiva de solidaridad y respeto intergeneracional a partir de la familia.

Artículo 124. MUJER

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promueve y desarrolla políticas y acciones para la participación democrática individual y social en igualdad y equidad de condiciones.

II. Elabora y fomenta la implementación de mecanismos y procesos para la protección y respeto del libre ejercicio de los derechos de la mujer.

III. Promociona y coordina la iniciativa individual, colectiva, pública y privada de acciones para promover y generar condiciones del desarrollo integral de la mujer

IV. El Sistema de Planificación Integral para el Desarrollo Municipal, incluirá el enfoque de género en los procesos de planificación, planes, políticas, estrategias, programas y proyectos en la gestión municipal.

V. Se crea al interior del Concejo Municipal la Comisión Especial de la Mujer que promueva la despatriarcalización y descolonización principalmente.

VI. El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) reglamentará las medidas de prevención a los actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

VII. El Gobierno Autónomo Municipal, Implementará un conjunto de acciones, políticas y estrategias necesarias para desestructurar el sistema patriarcal que excluyen y oprimen a las mujeres en lo social, económico, político y cultural.

VIII. El Apoyo y fortalecimiento a las entidades de producción integrada por mujeres, a través de apoyo económico y capacitación.

IX. Generar Programas de apoyo con el fin de tomar conciencia del estado de embarazo de las mujeres.

Artículo 125. DE LA INFANCIA

I. El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) promoverá la estimulación temprana en los infantes.



II. Generar de manera obligatoria programas de apoyo a padres de familia que permita la estimulación a edad temprana.

III. Construcción de infraestructura adecuada para la atención de infantes.

IV. Generar políticas públicas de satisfacción de necesidades en función de lograr el reconocimiento pleno de los derechos de los infantes.

Artículo 126. NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), Garantiza y fortalece la implementación y funcionamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia con un equipo multidisciplinario, como instancia de protección y defensa de sus derechos.

II. Generar programas de prevención contra la violencia y discriminación a través de los medios de comunicación en coordinación con la sociedad civil, a objeto de lograr la sensibilización y participación de los diversos sectores en la defensa y protección de la niñez y adolescencia.

III. Promueve el respeto y la defensa de los derechos a través de la defensoría de la niñez incluida de manera obligatoria en la estructura organizacional del Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).

IV. Garantiza que los programas de conocimiento de derechos incluya el conocimiento de sus deberes.

V. Promueve programas de apoyo a los padres de familia orientados a la profundización del reconocimiento de enseñanza de la práctica de principios y valores.

VI. El Gobierno Municipal implementara proyectos de apoyo a niñas, niños adolescentes que permita generar el reconocimiento de programas radiales, televisivos y de internet contaminantes a su formación.

VII. Reglamentara el horario de atención de internet, juegos en red, juegos electrónicos prohibiendo el acceso de menores de edad y menores en edad escolar.

VIII. Promover la creación de la Comisión Municipal de la niñez con participación institucional y social.

IX. Garantizar el presupuesto anual para el cumplimiento de planes, programas y proyectos relativos al sector de niños, niñas y adolescentes, no pudiendo destinar un porcentaje menor de recursos que los asignados en la gestión anterior.

X. Formular, aprobar y ejecutar el Plan Municipal de Niñez y Adolescencia, elaborado en función de las necesidades, demandas y propuestas de los niños, niñas y adolescentes del municipio, garantizando el presupuesto necesario y suficiente para su implementación.

XI. Garantizar la conformación y funcionamiento de la Comisión Municipal de Niñez y Adolescencia, como instancia proactiva, consultiva y fiscalizadora de las políticas, presupuestos y acciones de protección a favor de niños, niñas y adolescentes, con participación de representantes de la sociedad civil, sobre todo de los propios niños, niñas y adolescentes a través de sus organizaciones comunitarias o municipales, legítima y democráticamente constituidas.

XII. Otras políticas municipales a favor de la niñez y la adolescencia a implementarse a través de la Ley Municipal de la Niñez y la Adolescencia.

XIII. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, garantiza el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), en este marco implementará políticas municipales que permitan:

1. Establecer alianzas con las organizaciones campesinas y otras existentes en nuestra jurisdicción, a fin de asegurar en condiciones de igualdad la participación de niños, niñas y adolescentes en la planificación municipal.



2. Suscribir convenios interinstitucionales para lograr la asignación de recursos humanos, materiales y espacios para programaciones culturales deportivas y de esparcimiento destinados a niñas, niños y adolescente.
3. Promover la difusión de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, así como la capacitación de niños, niñas y adolescentes de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), a fin de lograr una verdadera conciencia y liderazgo capaz de replicarse en toda nuestra jurisdicción.
4. Implementar planes, programas y proyectos de infraestructura, que incluyan espacios comunitarios suficientes y adecuados a los requerimientos de los niños, niñas y adolescentes de la zona, debiendo exigir a sus unidades técnicas el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y cronogramas.
5. Capacitar y orientar a promotores líderes de las comunidades para la difusión de derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes.
6. Capacitar a las autoridades de las comunidades a fin de que estos se empoderen de las políticas municipales de protección de los niños, niñas y adolescentes.
7. Crear mecanismos de protección de los derechos de la niñez y adolescencia, y crear conciencia de autodefensa en niños, niñas y adolescentes.
8. Fortalecer la Defensoría de la Niñez y Adolescencia articulándola al sistema de protección de infancia niñez y adolescencia a nivel nacional, como servicio municipal gratuito de protección y defensa socio jurídica e instancia promotora que vela y asegura por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, desconcentrando sus funciones en oficinas distritales o regionales cuando la densidad y dispersión poblacional de la jurisdicción así lo requiera.
9. Garantizar la participación de adolescentes y jóvenes, en el ejercicio de las acciones de control y vigilancia social respecto al cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia.
10. Garantizar la participación de niños, niñas y adolescentes, en condiciones de equidad de género, en todos aquellos espacios de toma de decisiones y planificación de política pública que afecten de manera formal para el reconocimiento de sus propias organizaciones.
11. Establecer mecanismos adecuados para la prevención y protección de toda forma de violencia física, psicológica y sexual contra los niños, niñas y adolescente en los ámbitos social, comunitario, educativo y familiar, reconociendo que todos los actores públicos y privados del municipio son responsables de la protección contra toda forma de violencia.
12. Diseñar e implementar políticas de fomento a las iniciativas productivas de adolescentes y jóvenes, así como mecanismos para promocionar sus productos, bienes y servicios en diferentes mercados.
13. Promover, incentivar y buscar continuamente que los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas originarios campesinos, u otras alianzas políticas, para la incorporación en sus nóminas de candidatos a adolescentes y jóvenes entre 18 y 21 años de edad.
14. Gestionar los mecanismos necesarios para que los medios de comunicación masiva a nivel local, ofrezcan espacios gratuitos para la educación, promoción, prevención y protección de los niños, niñas y adolescentes, asegurándose de eliminar todos aquellos mensajes que contengan lenguaje sexista o que atente contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 127. JUVENTUD

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promueve la atención e inclusión y participación democrática de las y los jóvenes en los procesos económicos, políticos, sociales, medio ambiental, cultural y otros del Municipio, en los distritos urbanos y rurales.
- II. Es prioridad del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), planificar, programar y ejecutar acciones y medidas para la incorporación laboral de las y los jóvenes, estudiantes, egresados, técnicos y profesionales del área urbana y rural.



III. Incentiva y promueve los derechos sexuales y derechos reproductivos en la prevención, atención, sensibilización en salud sexual y reproductiva, prevención de embarazo adolescente, VIH/Sida, y/o drogadicción de la población de jóvenes de los distritos urbanos y rurales del Municipio.

IV. Genera políticas públicas orientadas al desarrollo integral de los jóvenes respecto de los derechos económicos, sociales y culturales.

V. Dotar de infraestructura adecuada para el desarrollo de la juventud de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).

Artículo 128. ADULTO MAYOR

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promueve y respeta los derechos de las personas adultas mayores a una vejez digna con calidad y calidez humana, prohibiendo y censurando toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados, Convenios Internacionales y leyes vigentes.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, fomentará la construcción de una cultura ciudadana de respeto, aceptación, inclusión e integración dentro de la sociedad, generando espacios de difusión de los derechos del Adulto Mayor, promoviendo acciones educativas para la formación de actitudes de respeto y solidaridad en los habitantes del municipio, velando por su salud física, emocional, trato preferente y apoyo socio legal.

III. Diseñar, elaborar y ejecutar, planes, programas y proyectos destinados a la protección, atención, educación, salud integral, recreación, descanso, deporte, desarrollo económico, social, cultural y ocupación social de acuerdo a las capacidades y posibilidades de las personas adultas mayores.

IV. Promover y garantizar, el respeto de las leyes vigentes sobre los derechos y beneficios que les concede a favor de las personas adultas mayores y el trato preferente en la atención que merecen en las instituciones públicas y privadas del municipio.

V. Crear una instancia municipal, a ser implementada de manera gradual de acuerdo a la disponibilidad de recursos económicos, que de manera obligatoria promoverá, atenderá y defenderá los derechos de los adultos mayores con un equipo profesional multidisciplinario para la atención.

VI. El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), desarrollará en favor de los adultos mayores las siguientes actividades:

1. Construirá, equipará y sostendrá económicamente, el funcionamiento, del centro integral de asistencia al adulto mayor a ser implementada de manera gradual de acuerdo a la disponibilidad de recursos económicos.

2. Es obligación del Gobierno Municipal el registro de toda la población adulta mayor a objeto de democratizar los beneficios en favor de esta población.

3. Promover, incentivar y buscar continuamente que los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas originarios campesinos, u otras alianzas políticas, para la incorporación en sus nóminas de candidatos adultos mayores.

Artículo 129. PERSONAS CON DISCAPACIDAD

I. El Gobierno Autónomo Municipal, promueve la integración y participación social, económica, política y cultural de toda persona con discapacidad, como sujeto de derecho para el acceso a beneficios públicos y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respeto, solidaridad, inclusión social, equidad de género y social, velando por su salud física, emocional y cognitiva sin discriminación alguna, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados, Convenios Internacionales y leyes vigentes

II. Se garantiza el ejercicio de los derechos inherentes de las personas con discapacidad mediante normas municipales, desarrollando las siguientes acciones:



1. Normar y realizar la adecuación de la infraestructura urbana a sus necesidades y habilidades particulares, promoviendo la eliminación de toda barrera arquitectónica que les impida la expedita circulación y libre acceso.
2. Garantizar la participación de las personas con discapacidad en la planificación de las políticas municipales, en igualdad de condiciones y oportunidades con enfoque de género y generacional.
3. Promover el acceso a fuentes laborales, asignación y concesión de servicios públicos municipales a personas con discapacidad de acuerdo a ley.
4. Implementar políticas de sensibilización en las comunidades sociales y el sector educativo a fin de reconocer los derechos inherentes de las personas con discapacidad, promoviendo el respeto, la dignidad y la autonomía individual.
5. Garantizar la creación de una instancia para la promoción, atención y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.
6. Gestionar la implementación de centros especializados de salud, con equipos de profesionales multidisciplinarios para el cuidado y atención de las personas con discapacidad.
7. Velar por el cumplimiento de la atención integral de salud y educación gratuita, conforme a la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.
8. Promover la generación de programas, proyectos que coadyuven la rehabilitación y habilitación de personas con discapacidad.
9. Construir, equipar y sostener económicamente, el funcionamiento, de la instancia de asistencia a las personas con discapacidad.

Artículo 130. MINORÍAS NO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

El gobierno autónomo del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), garantiza el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado, las leyes y la presente Carta Orgánica Municipal en favor de los grupos minoritarios que habitan en la jurisdicción municipal.

TITULO TERCERO

ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ECONOMÍA PLURAL MUNICIPAL

CAPÍTULO – PRIMERO

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 131. PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

I. La Planificación Territorial, es el sistema de gestión pública municipal por el que se determina la ocupación y el aprovechamiento sostenible y racional del territorio del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).

II. El Ordenamiento Territorial, es el proceso por el que se organiza el uso y la ocupación sustentable del territorio en función a sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y otros necesarios para esta finalidad.

III. El Órgano Ejecutivo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), mediante Decreto Municipal definirá el procedimiento para la elaboración del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial en plena concordancia con los Planes de nivel Departamental y el nivel Nacional, y el Plan Indígena Originario Campesino en pleno respeto de los ecosistemas existentes en el Municipio, con participación social.

Artículo 132. DISTRITOS MUNICIPALES

I. El municipio en sus pisos ecológicos, está organizado territorialmente en Distritos, teniendo como base las organizaciones social-comunitaria con la finalidad del ejercicio de la planificación y la gestión pública desconcentrada, a objeto de procurar eficiencia en el ejercicio de las competencias



autónomas, calidad en la prestación de los servicios públicos municipales y la profundización de la participación y control social de la ciudadanía en el desarrollo municipal.

II. Los Distritos Municipales podrán constituirse a partir de la solicitud del Órgano Ejecutivo Municipal y organizaciones de la sociedad civil, conforme a la Ley Municipal de Distritación.

Artículo 133. OCUPACIÓN DEL TERRITORIO

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), define las políticas de asentamientos humanos, a objeto de garantizar el aprovechamiento ambiental y sostenible del territorio municipal.

II. La ocupación del territorio con cualquier finalidad deberá considerar obligatoriamente los siguientes criterios y lineamientos técnico – jurídicos:

1. La Planificación y la organización de los asentamientos humanos en áreas urbanas, garantizando la provisión y el acceso a servicios básicos, educación, salud y la infraestructura necesaria de apoyo al desarrollo humano.

2. La adopción de medidas de organización y articulación del territorio de acuerdo con sus potencialidades y limitaciones a través de instrumentos que consideren el uso actual y futuro del suelo, velando por el interés y bien común, la seguridad y su sostenibilidad.

3. La ejecución de acciones compartidas y/o concurrentes con otras instancias públicas y privadas para la rehabilitación y recuperación espacial y administrativa del territorio.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), aprobará normas e instrumentos técnicos, legales y de gestión, a efecto de garantizar una ocupación planificada, sostenible y racional del territorio.

Artículo 134. USO DE SUELOS

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), en coordinación con los Planes de nivel central, departamental e Indigne Originario Campesino; establece que en toda asignación del uso del suelo, su aprovechamiento deberá responder a los principios de racionalidad y sostenibilidad, considerando necesariamente los siguientes criterios:

1. Áreas destinadas al uso residencial inmediato.

2. Áreas de expansión urbana o de uso residencial mediato.

3. Áreas de desarrollo productivo: agrícola, ganadero, forestal, industrial, manufacturero o de otro tipo.

4. Áreas destinadas al uso combinado de residencia y desarrollo productivo.

5. Áreas de dominio público municipal.

6. Áreas de preservación, conservación y manejo de las áreas naturales y protegidas municipales.

7. Áreas de explotación de áridos, agregados u otros materiales de similar naturaleza.

8. Áreas de infraestructura y obras públicas destinadas a la prestación de servicios públicos.

9. Áreas de riesgo u otras no aptas para el asentamiento humano.

10. Áreas de uso institucional de todos los niveles de gobierno y administración pública del nivel central, departamental y municipal.

11. Otras áreas necesarias de definir, regular y planificar.

II. El uso del suelo asigna funciones espaciales y de aprovechamiento social del territorio de conformidad con estudios de riesgos, geológicos, hidrológicos, medioambientales, socioeconómicos y otros necesarios de distinta especialidad, que definen técnicamente las áreas de uso de suelo y su ocupación racional.



III. El cambio de uso del suelo, además de sustentarse en los principios de racionalidad y sostenibilidad, deberá responder a una justificación técnica, legal y de consideración de riesgos naturales.

IV. El Gobierno Autónomo Municipal regulará por Ley Municipal, los criterios técnicos y legales para el cambio y asignación de usos del suelo y el aprovechamiento racional y sostenible del territorio.

Artículo 135. TIERRA Y TERRITORIO

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel, garantiza y respeta el uso de la tierra como el medio o factor de producción, lugar de trabajo donde se desarrolla toda la actividad agropecuaria y forestal, en su jurisdicción municipal.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), establece el territorio como el espacio de asentamiento de una comunidad, hábitat de una población que encierra dimensiones: histórica, social, económica y cultural.

III. En el marco de sus competencias garantiza el libre ejercicio del derecho a la tierra y el territorio, así como su resguardo cuando se ve afectado por actividades socioeconómicas que la sociedad desarrolla considerando su ocupación física, el ejercicio político, y el derecho a su uso.

CAPÍTULO - SEGUNDO

ECONOMÍA PLURAL MUNICIPAL

Artículo 136. ECONOMÍA PLURAL MUNICIPAL

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promueve, incentiva y potencia la diversidad productiva y competitiva del Municipio, que se fundamenta en la actividad económica privada, pública, mixta, social, cooperativa y comunitaria, en los rubros agropecuario, comercial, de servicios, manufacturero e industrial, en la micro, pequeña, mediana y gran empresa.

II. Promueve el fortalecimiento y la consolidación de las vocaciones económicas y productivas potenciales para el desarrollo de emprendimientos socioeconómicos por actores económicos y productivos del Municipio y garantiza el ejercicio pleno de los derechos económicos de la población.

III. Adopta las medidas necesarias para la dotación de infraestructura, vinculación vial, servicios y demás condiciones necesarias para el emprendimiento de actividades socioeconómicas en el Municipio.

IV. Promueve la redistribución equitativa del ingreso con inclusión social.

V. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), está facultado para transferir recursos municipales a actores Institucionales o sociales, conforme el art. 110 de la Ley Marco de Autonomías y leyes vigentes.

VI. En acuerdo y concertación con los actores del desarrollo productivo, se formulan y ejecutan estrategias de promoción de inversiones públicas, privadas y mixtas en el ámbito urbano y rural.

Artículo 137. SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA

I. La planificación del territorio considera espacios, suelos y acciones, destinadas a la promoción de la actividad agropecuaria y la producción y/o cultivo de alimentos en el Municipio.

II. Desarrolla acciones de incentivo y fomento de la producción y comercialización de alimentos producidos en el territorio del Municipio;

III. Elabora políticas y normas para consolidar el uso de los recursos naturales renovables de alcance municipal.

IV. Promueve, incentiva y fomenta la implementación de políticas, normas y acciones para coadyuvar al acceso de la población a alimentos inocuos.

V. Planifica, formula políticas, aprueba normas de uso racional de los recursos naturales renovables y garantiza el ejercicio del derecho a la alimentación de la población del Municipio.



Artículo 138. FOMENTO AL EMPLEO Y MEJORA DE CONDICIONES LABORALES

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promueve y fomenta la generación del empleo y la mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales establecidas por el nivel central del Estado.

II. Promueve y fomenta la generación de oportunidades para el acceso a un empleo digno y bien remunerado de acuerdo a las capacidades y formación de las personas.

III. Incentiva, promueve y fomenta la capacitación y formación laboral, mediante el desarrollo de procesos educativos para una inserción laboral en condiciones adecuadas.

IV. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), reglamentará mediante norma específica políticas intersectoriales para los infantes, niñas, niños y adolescentes trabajadores, padres, madres, jóvenes, personas con discapacidad, adultos/as, personas mayores dentro sus competencias de desarrollo humano, productivo y rural.

Artículo 139. INCENTIVO A EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), Incentiva y promueve los Emprendimientos Productivos, desarrollando las siguientes políticas municipales:

1. Creación de un fondo de recursos económicos en la Planificación Anual para el incentivo a emprendimientos productivos.

2. Priorización de políticas de inversión económica en proyectos productivos municipales que generen recursos económicos.

3. Formación y asistencia técnica integral ecológica en la producción en armonía con la madre tierra a través de convenios con entidades nacionales y extranjeras.

4. Generación de planes de negocios para los emprendimientos productivos.

5. Asistencia técnica a través de la contratación de técnicos para la capacitación en agricultura, fruticultura, ganadería y piscicultura.

6. Dotación de insumos necesarios, maquinaria y equipamiento para fortalecer y consolidar los emprendimientos productivos.

II. Priorizará políticas de incentivos en favor de inversiones y emprendimientos productivos que impulsen el consumo local y la apertura de mercados, en coordinación con organizaciones o entidades relacionadas a la actividad económica productiva,

III. El ejecutivo municipal, reglamentará la forma y participación para acceder a los recursos de incentivo a los emprendimientos productivos.

Artículo 140. INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), garantiza el desarrollo de infraestructura productiva a través de la implementación de políticas de mejoramiento de la electricidad, los caminos, el riego y el desarrollo de las telecomunicaciones y los servicios productivos.

II. Genera y fomenta la creación de complejos productivos para la transformación e industrialización de productos locales.

III. Desarrollar tecnologías de producción sustentable, que considere el uso de recursos naturales, sistemas productivos y la dimensión social, hacia un uso y manejo sostenible del recurso suelo.

IV. Adoptar las medidas necesarias como la planificación, diseño, construcción de infraestructura adecuada a las necesidades, mantenimiento y administración de caminos vecinales para el emprendimiento de actividades productivas en el municipio y para vincular a las áreas de producción con los mercados y centros de servicios.

V. Transferir recursos municipales para financiar iniciativas de actores públicos, en el marco del Art. 110 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y las Leyes en vigencia.



VI. El Gobierno Autónomo Municipal brindara los siguientes servicios a la producción:

1. Promoción de capacidades técnicas en organizaciones de productores.
2. Información, difusión y capacitación de productores en gestión de crédito en coordinación con sus organizaciones.
3. Censo y registro de emprendimientos y empresas de servicios a la producción.
4. Promoción de los productos locales mediante ferias municipales.

Artículo 141. TURISMO MUNICIPAL

El Gobierno Autónomo Municipal, en cuanto a los servicios de turismo, debe realizar las siguientes acciones:

1. Emitir la Ley Municipal de Turismo, tomando en cuenta los objetivos del Plan Nacional y Departamental de Turismo, en coordinación con los diferentes niveles de gobierno, asegurando la participación de los actores sociales en el marco de la economía plural en torno al turismo.
2. Fomentar la iniciativa e innovación del desarrollo de servicios turísticos, priorizando los proyectos comunitarios, ecológicos y de aventura.
3. Elaborar, gestionar y ejecutar proyectos que promocionen emprendimientos de ecoturismo comunitario a nivel local.
4. Elaborar e implementar un Plan Municipal de Desarrollo Turístico, tomándose en cuenta las potencialidades de su territorio, los pisos ecológicos, las culturas y el respeto al medio ambiente, en armonía y equilibrio con la madre tierra.

Artículo 142. VIALIDAD Y CAMINOS

I. De manera progresiva, el Gobierno Autónomo Municipal, en coordinación con las organizaciones sociales, por orden de prioridad y según necesidad, debe garantizar el acceso vial y caminero a todos los centros poblados, comunidades y sectores de producción del municipio de áreas urbanas y rurales, mediante la construcción y mantenimiento periódico de caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígenas campesinos.

II. Todas las vías de tráfico vehicular sin excepción alguna, incluyendo los puentes, tendrán el espacio suficiente y necesario para la libre circulación peatonal.

III. Todas las vías camineras en el municipio tendrán obligatoriamente las señalizaciones horizontales y verticales, preventivas, restrictivas e informativas establecidas, generando condiciones de seguridad en el tráfico vehicular y peatonal de acuerdo a normas legales vigentes.

IV. El Gobierno Autónomo Municipal, estará obligado a gestionar recursos de otras instancias del Estado, para el financiamiento de la construcción, asfaltado y ejecución de apertura y mejoramiento de caminos vecinales, y la instalación de redes de comunicación de emergencia del municipio.

CAPÍTULO - TERCERO

DESARROLLO RURAL INTEGRAL

Artículo 143. DESARROLLO PRODUCTIVO, AGROPECUARIO Y FORESTAL

I. En el marco del Desarrollo Productivo el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promueve e impulsa con participación de los actores sociales el proceso del cambio de la matriz productiva local, fortaleciendo la economía plural municipal a través de la producción artesanal, manufacturera, industrial y agroindustrial y ganadería, en armonía con la naturaleza, agregando valor, generando capacidades productivas y democratizando el acceso a los mercados interno y externo, para contribuir a la soberanía alimentaria y a la diversificación de la producción con empleo digno.

II. Para sustentar el desarrollo agropecuario y forestal el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), está obligado a desarrollar procesos de investigación estratégica orientadas



a la búsqueda de conocimientos básicos que fortalezcan las políticas locales, sobre la base de los requerimientos y necesidades de los habitantes del municipio de los sector productivo agropecuario y forestal, generando resultados finales aplicables como opciones, alternativas, y productos tecnológicos.

III. El Gobierno Municipal implementará políticas que le permitan promover el fortalecimiento de capacidades de productores, promotores y técnicos en innovaciones y tecnologías Agropecuarias y Forestales.

Artículo 144. PISCICULTURA

I. El Gobierno Municipal, promueve el desarrollo de una cultura piscícola a través de la implementación de políticas públicas en favor de los piscicultores.

II. El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), consolida espacios de información, enseñanza, aprendizaje y de debate, de carácter local sobre el avance del sector acuícola, para promover y contribuir al desarrollo sostenible del sector a nivel municipal.

III. Considerando el potencial piscícola de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), y velando por la seguridad con soberanía alimentaria de nuestro municipio se debe implementar de manera gradual y sistemática el incentivo al desarrollo productivo piscícola, a través de proyectos para abolir la extrema pobreza y elevar el nivel de vida de sus habitantes.

Artículo 145. RIEGO, MICRO-RIEGO Y REPRESAS

I. El Gobierno Autónomo Municipal, debe gestionar e implementar sistemas de riego y micro riego, respetando las existentes, en todas las zonas del municipio en cumplimiento de las competencias exclusivas y concurrentes, otorgadas por la Constitución Política del Estado, en base a las siguientes acciones y estrategias:

1. Elaborar, gestionar el financiamiento y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente y coordinada con el nivel Departamental, nivel central del Estado y otras entidades territoriales autónomas, en coordinación con los pueblos indígena campesinos.
2. Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos.
3. Proteger y conservar los recursos hídricos existentes en el municipio y administrar según usos, costumbres y servidumbres.
4. Gestionar y ejecutar proyectos de infraestructura de riego y controlar la contaminación del agua para garantizar la seguridad alimentaria de los habitantes del municipio.
5. Promover y ejecutar políticas municipales para la gestión y tecnificación del sistema de riego y micro riego.
6. Garantizar los derechos y obligaciones para la utilización y aprovechamiento del agua en el sector agropecuario.
7. Fomento y promoción al uso de tecnologías para riego por aspersión, goteo y otros.
8. Aplicar y reglamentar en el ámbito municipal la perforación de pozos para riego y agua potable.
9. Protección y conservación de las vertientes de agua.
10. Creación de una instancia para el manejo del recurso hídrico destinado a riego.
11. Garantizar el acceso de caminos vecinales a las represas y fuentes de agua existentes según usos y costumbres.
12. Garantizar el respeto de los canales de aducción y conducción según usos y costumbres.
13. Normar mediante Reglamento la distancia que debe existir desde los canales de aducción revestidos y no revestidos, de cualquier actividad agrícola, infraestructura y forestal, según la estabilidad geológica existente en la zona.



II. El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), consolida la gestión del agua, mediante la generación de un modelo de gestión, a objeto de superar el déficit de agua en algunos sectores productivos de la jurisdicción.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), gestionará la construcción, el mantenimiento y resguardo de represas, a objeto de concentrar las aguas para la utilización en la producción agropecuaria.

Artículo 146. ÁRIDOS Y AGREGADOS

I. Es facultad del Gobierno Autónomo Municipal:

1. El manejo de áridos y agregados como parte de sus competencias exclusivas que le confiere la Constitución Política del Estado, cumpliendo con las normas del manejo integral de cuencas, ríos y medio ambiente en armonía y equilibrio con la madre tierra, en coordinación con los pueblos indígena campesinos.

2. Implementar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable e integrado de áridos y agregados.

3. Regular la extracción de áridos y agregados para su uso racional y sustentable en coordinación con los pueblos indígena campesinos.

4. Otorgar licencias temporales, para el aprovechamiento racional de áridos y agregados, en base a proyectos técnicos que demuestren la no afectación del ecosistema del municipio, así como la no provocación del desvío del cauce natural del agua.

El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), mediante Ley Municipal, regulará las actividades de extracción, aprovechamiento y explotación racional y sustentable de áridos, agregados.

CAPÍTULO – CUARTO

DESARROLLO URBANO INTEGRAL

Artículo 147. DESARROLLO URBANO

I. El Gobierno Autónomo Municipal, planifica y regula el crecimiento urbano basado en información detallada con participación social. El desarrollo urbano se implementa sobre la base de la articulación de políticas de gestión del territorio definidas por la presente Carta Orgánica Municipal.

II. El desarrollo urbano, tiene la finalidad de planificar los asentamientos humanos en un hábitat integral, provisto de medios, condiciones y acceso a bienes públicos y servicios básicos para el efectivo ejercicio de derechos, cumplimiento de deberes, priorizando la vivienda y la vivienda social en favor de la población.

Artículo 148. ASENTAMIENTO HUMANO URBANO Y SUS PROHIBICIONES

I. Como política de desarrollo urbano y con la finalidad de planificar el asentamiento humano urbano, el Gobierno Autónomo establecerá su área de crecimiento urbano, garantizará una ocupación planificada, sostenible y racional del territorio, prohibiéndose asentamientos en áreas de recarga acuífera, zonas de riesgos, franjas de seguridad, áreas verdes o de equipamiento, u otras prohibidas por ley para el asentamiento humano.

II. El Gobierno Municipal, regulará los criterios técnicos exigidos para el asentamiento humano, determinándose de manera enunciativa y no limitativa que toda urbanización y asentamiento humano urbano, cuenta con servicios básicos, espacios destinados a la recreación, áreas verdes y de equipamiento, ficha ambiental y planes de mitigación en el marco de la normativa vigente.

III. Regulará los asentamientos humanos en el área urbana, estableciendo superficies destinadas al uso habitacional, con previsiones de apertura de vías, ampliaciones de los perfiles de vías, implementación de servicios básicos, áreas de recreación e infraestructura pública, en proyección a su crecimiento poblacional e incorporación al espacio urbano.



Artículo 149. VIVIENDA Y VIVIENDA SOCIAL

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promueve el acceso de la población a una vivienda digna, en condiciones de equidad, economía y oportunidad, para este efecto podrá:

1. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.
2. En el marco del ordenamiento y ocupación territorial, planificará la expansión urbana y desarrollará procesos de habilitación de nuevas áreas destinadas a la vivienda.
3. Planificará y programará el traslado ordenado de asentamientos humanos de sectores en riesgo a zonas estables y seguras del Municipio.
4. Formulará y desarrollará planes y proyectos de mejoramiento y construcción de viviendas y gestionará recursos del nivel central del Estado y entidades financieras para su ejecución.

II. Los planes, programas y proyectos municipales de vivienda deberán sujetarse a las políticas nacionales y municipales a efecto de facilitar el acceso al suelo, financiamiento, construcción adecuada, uso de tecnologías nuevas y apropiadas, asistencia técnica y servicios básicos.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), deberá prever la existencia y acceso a servicios básicos en todo espacio destinado a la vivienda, que permita una ocupación segura y garanticen habitabilidad y estabilidad de los suelos

Artículo 150. PUBLICIDAD Y PROPAGANDA URBANA

I. En la jurisdicción territorial del municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), la exhibición, difusión de la publicidad en el ámbito promocional, permanente o eventual en anuncios luminosos, no luminosos y otros de características similares, en lugares o espacios expresamente autorizados, acceso a los centros urbanos, paseos o en lugares privados; generan la obligación de un pago en favor del Gobierno Municipal.

II. Una ley municipal determinará; los montos a cancelar por personas naturales o jurídicas que requieran la autorización para publicidad y propaganda urbana. La misma ley determinará las excepciones para personas naturales y jurídicas.

Artículo 151. TRANSPORTE URBANO, ORDENAMIENTO Y EDUCACIÓN VIAL

I. De acuerdo al mandato Constitucional el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), tiene las siguientes obligaciones en el ámbito del transporte, ordenamiento y educación vial:

1. Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano.
2. Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, fabricados y/o ensamblados en el territorio nacional y remitir al nivel central del Estado, la información necesaria en los medios y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado, integrado y actualizado de todo el país.
3. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.
4. Regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado.
5. Establecer niveles de coordinación con otras instancias públicas y niveles de Gobierno del Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento eficiente de la competencia exclusiva municipal en transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
6. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con las comunidades, cuando corresponda.
7. Planificar, normar, regular, supervisar, fiscalizar y sancionar el transporte motorizado y no motorizado en la jurisdicción municipal.



8. Promover la seguridad, calidad y equidad en la prestación regular, permanente e ininterrumpida del servicio público de transporte.

9. Regular y controlar el uso de las vías.

10. Otorgar autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga.

11. Definir rutas y recorridos del servicio público de transporte urbano y autorizarlos.

12. Promover la prestación del servicio público de transporte a través de entidades desconcentradas o de empresas públicas, privadas o mixtas con actores del Municipio.

13. El Gobierno Municipal creará un registro obligatorio de vehículos y personas que realicen el servicio de transporte de pasajeros público o privado en la jurisdicción de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), mediante Ley Municipal, regulará el ejercicio de la competencia municipal en Transporte y Tránsito Urbano en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado.

Artículo 152. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE TRÁNSITO URBANO

El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), crea la unidad de transporte y vialidad, cuya unidad tendrá a su cargo la administración y control de tránsito urbano, en base a las siguientes políticas municipales:

1. Promover espacios de planificación y coordinación entre el Gobierno Municipal los pobladores y los operadores del servicio de transporte a fin de consensuar planes sectoriales de transporte y políticas de mejoramiento del servicio.

2. Coordinar con las entidades de transporte público, la promoción y capacitación de los prestadores del servicio público de transporte, en temáticas de relaciones humanas, normas y políticas municipales destinadas al transporte.

3. Gestionar convenios y acuerdos con los otros niveles de gobiernos, a objeto de lograr un mejor servicio de transporte e inclusive el desvío del transporte pesado por otras rutas alternas.

4. Gestionar la normativa que regule la adecuación de los vehículos para el uso de personas con discapacidad. Así como la atención preferente a niñas, niños y personas de la tercera edad.

TITULO CUARTO

DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

CAPÍTULO – PRIMERO

MADRE TIERRA

Artículo 153. MADRE TIERRA

I. La Madre Tierra en su naturaleza, tiene los siguientes derechos: a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, tiene la obligación de promover, proteger, respetar y cumplir los derechos de la Madre Tierra en conformidad con la Constitución Política del Estado y otras leyes que rigen la materia. Así como el desarrollo integral para vivir bien, estableciendo para este fin las siguientes acciones:

1. Ejecutar políticas de desarrollo productivo con respeto a los derechos de la Madre Tierra.

2. Instaurar políticas, planes y programas de cuidado, protección y conservación de la Madre Tierra, promoviendo su aprovechamiento racional y sostenible de sus recursos.

3. Promover programas de educación, sensibilización y concientización de protección y conservación de los derechos de la Madre Tierra, que contribuyan a la complementariedad y equilibrio entre la naturaleza y los seres vivos, bajo el principio del vivir bien.



4. Rescatar los valores, conocimientos, usos y costumbres de preservación y aprovechamiento de la Madre Tierra.

Artículo 154. CAMBIO CLIMÁTICO

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), formula políticas y establece mecanismos organizativos, institucionales, técnicos y legales para la mitigación, adaptación y respuesta efectiva a los efectos del cambio climático.

II. Los planes y políticas municipales, en su formulación y ejecución deberán considerar los siguientes criterios técnicos y líneas de acción:

1. El análisis de vulnerabilidades y adaptación a los efectos del cambio climático.
2. La mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.
3. El fortalecimiento de las capacidades de adaptación a los efectos del cambio climático en poblaciones vulnerables.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), aprobará normas, establecerá acuerdos y coordinará sus acciones de mitigación del cambio climático con entidades públicas y privadas, así como promoverá la participación ciudadana en la planificación, programación y ejecución de las medidas y acciones a adoptar.

Artículo 155. RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), revaloriza los recursos naturales, no sólo de los recursos efectivamente utilizados, sino también a los que potencialmente pueden beneficiar a las ciudadanas y ciudadanos de su jurisdicción en su actividad socioeconómica.

1. Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales, en coordinación con el gobierno departamental.
2. Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.

Artículo 156. GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO

I. Elaborar la Ley Municipal de Gestión de Riesgos y Atención de Desastres Naturales a objeto de generar:

1. Políticas de gestión, prevención y atención de desastres.
2. Políticas de alerta temprana de desastres naturales.
3. Políticas de rehabilitación y reconstrucción.
4. Apoyo a la política nacional sobre los efectos del cambio climático

II. Crear un fondo económico de disponibilidad inmediata para la atención de riesgos de desastre y desastres naturales que pudieran ocurrir.

III. Crear la Unidad de Gestión de Riesgos Municipal, como parte de la estructura organizacional del Gobierno Autónomo Municipal, para desarrollar y ejecutar acciones en gestión integral de riesgos y atención de desastres naturales, así como de promover el desarrollo de una sociedad activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgos, desastres y/o emergencias locales.

IV. Los recursos provenientes de donaciones de países extranjeros, campañas de solidaridad y del Gobierno Departamental y Nacional para atender los efectos de los desastres naturales, no podrán ser destinados para otros fines.

CAPÍTULO – SEGUNDO

POLÍTICAS DE PROTECCIÓN



Artículo 157. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y FAUNA SILVESTRE

I. El medio ambiente es patrimonio de la sociedad, todos los habitantes gozan del derecho a un medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano.

II. El Gobierno Municipal tiene la obligación de garantizar la protección, evitando la destrucción del hábitat a través de la tala de árboles, caza indiscriminada, contaminación de ríos, lagunas, lagos y de la tierra.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), a objeto de mejorar la calidad de vida, debe generar las siguientes políticas de protección al medio ambiente, recursos naturales y la fauna silvestre:

1. El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), los habitantes del Municipio y las organizaciones sociales tiene el deber de preservar y defender el medio ambiente en resguardo de las generaciones presentes y futuras.

2. Definir acciones municipales que garantice la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.

3. Promoción del desarrollo sostenible medio ambiental tomando en cuenta la diversidad cultural del municipio.

4. Promoción de la conservación de la diversidad biológica garantizando el mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas del municipio.

5. Promover la optimización del uso de aguas, aire, suelo y otros recursos naturales renovables y no renovables, garantizando su disponibilidad racional y sostenible en el marco de las políticas nacionales, departamentales y municipales.

6. Implementar y promover políticas y programas de concientización y educación ambiental para su conservación y mantenimiento.

7. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección y conservación del medio ambiente, recursos naturales y la fauna silvestre.

8. Garantizar la protección y administrar las áreas protegidas, el medio ambiente, la flora y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

9. En las actividades industriales y otras que puedan afectar el medio ambiente, recursos naturales y la fauna silvestre hacer cumplir en su integridad la normativa medio ambiental y su reglamentación respectiva.

Artículo 158. PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

I. En la jurisdicción municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), queda terminantemente prohibido la cría de animales peligrosos para la seguridad física de las personas

II. El Gobierno Municipal generara una cultura de protección a los animales domésticos en base a los lineamientos siguientes:

1. Erradicar y prevenir todo maltrato y actos de crueldad con los animales, evitándoles sufrimiento innecesario.

2. Fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales a través de la educación.

3. Velar por la salud y bienestar de los animales promoviendo su adecuada reproducción y el control de las enfermedades transmisibles al hombre.

4. Fomentar y promover la participación de todos los miembros de la sociedad en la adopción de medidas tendientes a la protección de los animales.



III. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), mediante una ley municipal, regulará la tenencia, crianza y cuidado de animales domésticos, protección e inclusive el entierro adecuado, velando el cumplimiento de normas municipales, nacionales e internacionales.

IV. Son obligaciones de los dueños o encargados de los animales domésticos:

1. Velar por su alimentación, salud y condiciones de vida adecuadas, según su especie.
2. No causarles, ni permitir que se les causen, sufrimientos innecesarios.
3. No criar mayor número de animales que el que pueda ser bien mantenido, sin ocasionar molestias a terceros, ni poner en peligro la salud pública.
4. No abandonarlos, no desprotegerlos y enterrarlos según la circunstancia.
5. Otras establecidas por ley o reglamento

Artículo 159. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAGUNAS

I. El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), implementa políticas públicas para la protección de lagunas, generando medidas de control y vigilancia, a objeto de promover la preservación de los cuerpos acuíferos existentes en la jurisdicción municipal.

II. Garantizar la protección y preservación de lagunas revalorizando las funciones principales de los cuerpos acuíferos como: almacenamiento de agua, protección contra tormentas y mitigación de inundaciones, control de la erosión, recarga de acuíferos subterráneos, descarga de acuíferos, purificación de agua, retención de nutrientes, retención de sedimentos, retención de contaminantes, estabilización de las condiciones climáticas locales particularmente lluvia y temperatura.

III. Garantizará la forestación de los alrededores de las lagunas

Artículo 160. AREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES

I. Promover mediante Ley Municipal la correcta administración de las Áreas Protegidas situadas en la jurisdicción Municipal.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), deberá crear herramientas de educación ambiental que permita la revaloración, reconocimiento y sentido de pertenencia del pueblo cuchumueleño, promoviendo la conservación de estas áreas naturales.

Artículo 161. PROMOCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL MUNICIPAL

I. El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), formula políticas públicas, para preservar la integridad del patrimonio natural Municipal y de los procesos ecológicos esenciales, de los que depende la supervivencia de las especies y los ecosistemas, considerados de forma integral.

II. La ley Municipal de promoción y conservación de Patrimonio Natural Municipal considera los siguientes objetivos esenciales:

1. Establecer el uso sostenible del patrimonio biológico nacional y del patrimonio cultural asociado al mismo, para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población.
2. Impulsar una distribución justa y equitativa de los beneficios obtenidos por el uso sostenible de los recursos naturales renovables.
3. Fomentar el uso sostenible de los recursos genéticos, manteniendo la variabilidad de la diversidad biológica, en particular de las especies y sus variedades, en forma integral con los ecosistemas respectivos.

PARTE QUINTA

TITULO PRIMERO

PARTICIPACIÓN, CONTROL SOCIAL Y DEMOCRACIA INTERCULTURAL

CAPÍTULO – PRIMERO



PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 162. PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), garantiza a la sociedad civil organizada la Participación y Control Social, en el ámbito de sus competencias, en base a las previsiones del marco Constitucional establecido en el País.

Artículo 163. ACTORES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

La sociedad civil organizada, definirá los actores de la participación y control social de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley que rige la materia.

Artículo 164. DERECHOS, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

En el marco del derecho de organización prevista por la Constitución Política del Estado en la conformación de su estructura el control social establecerá los derechos, atribuciones y obligaciones de la institución que ejercerá control social a las acciones que desarrollara el Gobierno Municipal en el marco de sus competencias.

Artículo 165. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

El pueblo soberano de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), al estructurar la Participación y Control Social también determinara las restricciones y prohibiciones de su accionar, en el marco de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado.

CAPITULO – SEGUNDO

ESPACIOS Y MECANISMO DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 166. ESPACIO O MECANISMO PARA LA PLANIFICACIÓN A LARGO PLAZO

I. En la planificación de largo plazo la formulación de la planificación garantiza, la participación social a través de la realización de mesas de diálogo.

II. Las mesas de diálogo para su implementación serán reglamentadas mediante Decreto Municipal.

Artículo 167. ESPACIO O MECANISMO PARA LA PROGRAMACIÓN OPERATIVA ANUAL Y SUS REFORMULADOS

El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), garantiza la correcta formulación del POA Municipal y sus reformulados, con participación social a través de los siguientes espacios de participación social:

1. Desarrollo de las cumbres comunitarias
2. Desarrollo de las Cumbres Distritales
3. Desarrollo de la Cumbre Municipal

Artículo 168. MECANISMOS Y ESPACIOS EN LOS SISTEMAS DE SALUD Y EDUCACIÓN

Los sectores de Salud y Educación, generan espacios de participación social a través de la realización de las cumbres sectoriales.

Artículo 169. MECANISMOS Y ESPACIOS EN LA GESTIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

El Órgano Legislativo Municipal garantiza la Participación y Control Social a través del acceso a la información, la rendición pública de cuentas, la construcción colectiva de normas, la evaluación de la gestión y la función del control.

Artículo 170. MECANISMO DE ATENCIÓN CIUDADANA

Las Autoridades Municipales mediante reglamentación especial promueven la atención de y formulación de sus necesidades durante todo el periodo de ejercicio de la gestión fiscal a través de audiencias públicas, estas audiencias públicas serán de dos clases:

1. Audiencias Públicas generadas al interior del Órgano Legislativo



2. Audiencias Públicas generadas al interior del Órgano Ejecutivo

CAPÍTULO – TERCERO

MECANISMO DE DEMOCRACIA INTERCULTURAL

Artículo 171. ASAMBLEA Y CABILDOS DEL MUNICIPIO

El Gobierno Autónomo Municipal, dentro de la democracia directa y participativa, garantiza a la población los mecanismos del ejercicio de las asambleas y cabildos, por los cuales las ciudadanas y ciudadanos, mediante reuniones públicas, se pronunciarán directamente sobre las políticas y asuntos de interés colectivo. Las asambleas y cabildos tendrán el carácter deliberativo y sus decisiones no serán de carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades municipales.

Artículo 172. INICIATIVA CIUDADANÍA

- I. La ciudadanía y los ciudadanos de forma individual, colectiva o a través de sus organizaciones e instituciones podrán presentar proyectos de Ley.
- II. De igual manera podrán presentar Iniciativas para la realización de asambleas, cabildos, consultas y referéndums municipales.

Artículo 173. REFERENDOS MUNICIPALES

El referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público del Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), los resultados positivos son de carácter vinculante y cumplimiento obligatorio para las Autoridades.

Artículo 174. REVOCATORIA DE MANDATO

- I. La revocatoria de mandato es el mecanismo a través del cual, el pueblo soberano decide mediante referendo revocatorio, sobre la continuidad o el cese de funciones de las autoridades electas del Órgano Ejecutivo y Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal. La revocatoria de mandato se podrá realizar por única vez en un periodo constitucional de mandato, solo cuando haya transcurrido la mitad del periodo de mandato y no tendrá lugar en el último año de gestión del cargo.
- II. La revocatoria de mandato se realizará de acuerdo a las normas que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley que rige la materia.

PARTE SEXTA

TITULO PRIMERO

JERARQUIA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

CAPITULO – PRIMERO

JERARQUIA NORMATIVA MUNICIPAL

Artículo 175. JERARQUÍA NORMATIVA

Las normas emitidas por cada uno de los Órganos de Gobierno Autónomo Municipal son las siguientes:

I. Del Órgano Legislativo:

1. Leyes Municipales;
2. Resoluciones Municipales.

II. Del Órgano Ejecutivo:

1. Decretos Municipales;
2. Decretos Ediles;

CAPITULO – SEGUNDO



REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

Artículo 176. REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

I. La Carta Orgánica Municipal podrá ser reformada total o parcialmente de la siguiente forma:

1. La Reforma Total de la Carta Orgánica Municipal, será elaborada por la Asamblea Autonómica Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) y aprobada por el Concejo Municipal por dos tercios (2/3) del total de sus miembros previo Control de Constitucionalidad y Referéndum Municipal.
2. La Reforma Parcial de la Carta Orgánica Municipal, será elaborado por la Asamblea Autonómica Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) en coordinación con el Concejo Municipal con participación social y aprobado por dos tercios (2/3) del total de sus miembros previo Control de Constitucionalidad y Referéndum Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Concejo Municipal, en el plazo de 60 días calendario a partir de la publicación de la presente Carta Orgánica Municipal, sancionara la Ley de Desarrollo Normativo. Así mismo creara la gaceta oficial municipal a efectos de publicar todas las normas emitidas por el Gobierno Municipal.

SEGUNDA.- El Concejo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), en un plazo no mayor a 221 días calendario aprobará la Ley Municipal de Distritación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Quedan derogadas y abrogadas toda otras disposición normativa contraria a la presente Carta Orgánica Municipal.

SEGUNDA.- La presente Carta Orgánica Municipal una vez aprobada mediante referéndum municipal entrara en vigencia a partir de su publicación oficial

TERCERA.- Corresponde a las Autoridades Municipales del Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) la implementación paulatina de su contenido”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

De acuerdo a la solicitud efectuada por el consultante, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional someter a juicio de constitucionalidad el proyecto de Carta Orgánica Municipal de Villa Gualberto Villarroel, provincia Punata del departamento de Cochabamba, aprobado por el Órgano Legislativo de su Gobierno Autónomo, a objeto de determinar su compatibilidad o incompatibilidad con la Norma Suprema, en el marco de lo dispuesto por el art. 275 de la CPE y los arts. 116 a 120 del CPCo.

III.1. Sobre el diseño del Estado Unitario con Autonomías

El art. 1 de la CPE expresa: “**Bolivia se constituye en un Estado Unitario** Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado **y con autonomías**. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país” (el énfasis es nuestro); en ese sentido, se tiene que la Norma Suprema establece un diseño estructural basado en la distribución de funciones que ejerce el poder del Estado, que permite una mayor descentralización a partir de una repartición de competencias a las entidades territoriales autónomas, a efectos de que las mismas cumplan con los fines propios del Estado en una relación más profunda con la población, dando lugar a la consolidación de gobiernos subestatales y respetando el carácter preexistente de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NyPIOC), quienes pueden ejercer su libre determinación y autogobierno conforme establece el art. 2 de la referida Norma Suprema, todo ello en el marco de la unidad estatal.

La SCP 1714/2012 de 1 de octubre, sobre la cláusula autonómica que define el modelo del nuevo Estado refirió que: “...a través de la cual se ingresa en un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos,



con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE..."; a esto el referido fallo, sobre el art. 2 de la Norma Suprema, añade que: "...el refuerzo constitucional de la cláusula autonómica se encuentra en el art. 2 de la CPE, que reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por tanto, en virtud de la cláusula autonómica prevista en los arts. 1 y 2 de la CPE, la orientación del nuevo **Estado Plurinacional con autonomías** tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, **la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado**" (negritas agregadas).

Por su parte, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, sobre el ya mencionado art. 1 de la CPE, hace referencia a las características del Estado Unitario, Comunitario y Plurinacional, sosteniendo que éste se denomina: "...Estado Unitario, **porque resguarda la integridad del territorio nacional y garantiza la unidad entre los bolivianos; asimismo, es Comunitario porque revaloriza las diversas maneras de vivir en comunidad, sus formas de economía, de organización social, política y la cultura.** En este modelo de Estado se instituyen nuevos valores emergentes de la pluralidad y diversidad que caracteriza al Estado boliviano, entre ellos se predica, los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, mejor distribución de la riqueza con equidad.

Asimismo, al ser comunitario el Estado asume y promueve como principios éticos -morales, aquellos que rigen la vida en comunidad de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

De la misma forma se erige como **Estado plurinacional**, reconociendo la condición de naciones a los pueblos indígena originario campesinos...".

Sobre la repartición de las funciones que ejerce el poder del Estado con autonomías, a través de competencias, la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, estableció que: "...debe considerarse que la misma se encuentra sustentada sobre una base territorial; en tal sentido, corresponde considerar que el art. 269.I de la CPE determina que: "Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos", siendo esta la organización territorial considerada para la consolidación de los gobiernos autónomos subnacionales: departamental, municipal, indígena originario campesino y regional.

En ese sentido, corresponde precisar que cada uno de los gobiernos subnacionales señalados anteriormente, cuentan con particulares características en su constitución a partir del nuevo diseño estatal, así en el caso de los gobiernos departamentales, éstos se encuentran constituidos por una Asamblea Legislativa Departamental y un Órgano Ejecutivo, cuya máxima autoridad ejecutiva (MAE) es el Gobernador o Gobernadora; así lo establecen los arts. 277 y 279 de la CPE; por otra parte, los gobiernos municipales autónomos se encuentran constituidos por un Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde, según establece el art. 283 de la misma norma constitucional.

Por su parte, las autonomías indígena originaria campesinas tienen una particular constitución, por cuanto estas ejercen su autogobierno de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias en armonía con la Constitución Política del Estado y la ley, de acuerdo a lo establecido en el art. 290.II de la CPE. Sobre éste tipo de autonomía cabe señalar que tiene como característica el ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas, de acuerdo a lo establecido en el art. 289 de la Norma Suprema.

Para el caso de la autonomía regional, a diferencia de los gobiernos autónomos citados anteriormente, estará constituida por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora en el ámbito de sus competencias y un órgano ejecutivo conforme dispone el art. 281 de la CPE, por lo que en este caso, se tiene que la autonomía regional carece de facultad legislativa; al respecto, resulta importante distinguir a la región como espacio de planificación y gestión el cual es diferente a la autonomía regional, por cuanto la primera se trata de un espacio



de gestión y la segunda se constituye en la consolidación de un gobierno regional con cualidad autónoma a iniciativa de los municipios que la integran, y que goza de igualdad de rango constitucional con las otras ETA, llegando a formar parte de la organización territorial del Estado; así lo establece el art. 280.I y III de la Norma Suprema.

Una de las grandes novedades que contempla esta estructura estatal establecida por la Norma Suprema, radica primordialmente en la distribución de la potestad legislativa a favor de cada uno de los gobiernos autónomos subnacionales; por lo cual se rompe el monopolio de un único Órgano emisor de leyes, distribuyéndose ésta facultad a cada ETA por competencias; así la jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 1714/2012, estableció que: "...el régimen autonómico diseñado por el constituyente, crea entidades territoriales autónomas, con capacidad gubernativa dentro del ámbito de su jurisdicción y límites; es decir, **capacidad legislativa, en determinados temas y materias**, (...), en el entendido que la autonomía como una modalidad del Estado compuesto hace referencia a la distribución del poder político de forma limitada, de tal forma que la autonomía legislativa otorgada para determinadas competencias no exime que en otros temas existan tareas delegadas, esto dependerá de los límites impuestos por el constituyente a la competencia legislativa de las entidades territoriales autónomas, según las materias que se trate. A esta primera cualidad del diseño constitucional cabe subrayar, que **la ruptura del monopolio legislativo del nivel central se asienta en el reconocimiento de la facultad legislativa dentro de sus ámbitos territoriales en igualdad de condiciones respecto de las diferentes entidades territoriales**, con excepción de la autonomía regional, legislación que de conformidad con el art. 410 de la CPE, tiene un rango comparable a las leyes nacionales".

Es en este nuevo ámbito organizativo estatal que la constitución de gobiernos autónomos subnacionales adquiere matices de los órganos del nivel central del Estado, mismos que son necesarios para garantizar su gobernabilidad; entre estos se encuentra la necesaria división inter-orgánica, que comprende la constitución de dos órganos que corresponden a las ETA, uno encargado de la ejecución y reglamentación de las normas respectivas, y otro ente de carácter representativo encargado de la emisión de leyes de índole subnacional, y asimismo del control o fiscalización de la ETA en razón del mismo carácter representativo que ostenta, en virtud del cual también ejerce facultad de deliberar sobre asuntos atinentes a la gobernanza.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, conviene hacer referencia al principio de independencia y separación de órganos establecido en el art. 12.I de la CPE, el cual establece que: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos"; asimismo, el parágrafo III del mencionado precepto constitucional establece que: "Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí", disposiciones que si bien se encuentran dirigidas para Órganos del nivel central del Estado, se hacen extensibles a las relaciones entre órganos de las ETA; debido a que las facultades con las que estos cuentan, obliga a la necesidad de un establecimiento de pesos y contrapesos que permitan un equilibrio en el ejercicio del poder en cada nivel de gobierno.

Sobre el establecimiento de niveles de gobierno, corresponde señalar que **entre los referidos gobiernos subnacionales, no opera jerarquía alguna, es decir que la extensión territorial que abarca la jurisdicción de una determinada ETA no implica que ésta tenga mayor jerarquía** por cuanto cada una de éstas tiene igualdad de rango constitucional, así lo establece el art. 276 de la CPE, que dispone: "**Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional**"; no obstante de esta disposición, resulta pertinente señalar que **todo este andamiaje arquitectónico constitucional se encuentra sometido al principio de unidad que no solamente rige a las ETA por mandato del art. 270 de la CPE, sino a todo el Estado boliviano conforme establece taxativamente el art. 1 de la Norma Suprema.**

Corresponde también hacer referencia que las autoridades de las ETA cuentan con distintas facultades para ejercer su autonomía, es así que el art. 272 de la CPE, establece que: "La autonomía



implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; no obstante de las facultades referidas en el referido precepto constitucional, corresponde señalar que los órganos legislativos de éstos niveles de gobierno también cuentan con facultad deliberativa en ejercicio de su mandato representativo, así se advierte de los arts. 277, 281 y 283 de la CPE, a lo que cabe aclarar que solo en el caso de la autonomía regional, su Asamblea Regional cuenta con facultad normativo-administrativa según el art. 281 de la Norma Suprema.

En ese sentido, resulta pertinente establecer que si bien nos encontramos ante un Estado compuesto, que tiene consolidados varios tipos de gobiernos autónomos, es importante reiterar que la estructura del mismo deberá entenderse siempre en el marco de la unidad e integralidad del mismo Estado; en tal razón, si bien se constituyeron ETA, debe tenerse presente en todo momento que la autonomía corresponde a dichas entidades estatales, pero no así con respecto a los espacios territoriales o más propiamente dicho con el suelo boliviano, en el cual, si bien distintas entidades territoriales ejercen jurisdicción de índole administrativo, de ninguna forma debe entenderse que el mismo se encuentra disgregado o fraccionado, lo cual implica que no puede entenderse la existencia de territorios autónomos; por cuanto, la autonomía es una cualidad propia de cada gobierno subnacional como tal y que no aplica a un espacio geográfico o territorio, debiendo en todo caso observarse el principio de unidad e integralidad que rige al Estado boliviano, así la SCP 1714/2012, estableció que: "...la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado".

III.2. Sobre la supremacía normativa de la Constitución Política del Estado

Al respecto, el art. 410 de la CPE, determina que: "I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. **La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:**

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes" (las negrillas y subrayado son nuestros).

La jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0552/2013 de 15 de mayo desarrolló el siguiente entendimiento: "El principio de la supremacía constitucional denota que tanto el orden jurídico como político de un Estado se encuentra establecido sobre la base de la Constitución afirmando así el carácter normativo de la misma, lo cual tiene por consecuencia el aceptar que las normas inferiores no pueden contradecirla. Por lo que el efectivizar dicha supremacía se constituye en el objeto de la jurisdicción constitucional.

El principio de jerarquía normativa según Francisco Fernández Segado 'implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez,



implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución’.

La jurisprudencia constitucional señaló respecto a la supremacía constitucional que: ‘...está determinada por el lugar de preeminencia que ocupa frente a todas las demás normas jurídicas, en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el art. 410.II de la CPE, la Norma Suprema está situada en el primer lugar dentro de la gradación de la estructura normativa, lo cual conlleva al reconocimiento de su jerarquía, frente a cualquier otra disposición legal, por tanto el texto constitucional, representa el punto más alto de la estructura jurídica del Estado, constituyéndose en el sustento o fundamento de las demás disposiciones legales, de donde nacen los niveles jerárquicos en función al órgano que emite la norma, su importancia y el sentido funcional de la misma.

El tratadista Maurice Duverger, manifestó que la supremacía de la Constitución escrita es, el instrumento jurídico de la limitación de los gobernantes. Ella significa, en efecto, que todos deben obedecer a sus disposiciones sin poder modificarlas.

El principio de supremacía constitucional «...determina qué norma se encuentra en la cúspide de ese entramado normativo de modo que aquéllas de jerarquía inferior sean conformes en contenido y forma con las normas de jerarquía superior» (Así lo estableció la SC 0015/2006 de 4 de abril). En igual sentido, aunque desde otra perspectiva la SC 0066/2005 de 22 de septiembre, establece que el principio de la supremacía constitucional: «...garantiza y posibilita la realización material de los principios acuñados por la Constitución; nace de la cualidad específica de la Constitución, como base, sustento y marco que informa todo el sistema normativo» y del cual, -según refiere la citada Sentencia- nacen a su vez «los principios de interpretación de todo el ordenamiento conforme a la Constitución...».

(...)

Así, por el principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecida en el art. 410 de la CPE, determina que ninguna ley o disposición legal puede contradecir la misma’ (SCP 0680/2012 de 2 de agosto)”.

Por su parte, la SCP 0037/2016 de 23 de marzo, sobre la supremacía de la Constitución, sostuvo que: “...La noción de supremacía constitucional, surge de la propia naturaleza normativa de la Constitución, la que se erige como fuente primaria del ordenamiento jurídico, el que no es otra cosa que el conjunto de previsiones que conforman el derecho positivo de un Estado y que se compila en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución; dicho de otra forma, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Norma Fundamental, ya que es ella la que determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten entre los miembros de la sociedad, o lo que es lo mismo: establece el orden jurídico del propio Estado; por lo que, su protección y control de su aplicación se han encargado a una jurisdicción especial: la jurisdicción constitucional que se encuentra representada en su única instancia, por el Tribunal Constitucional Plurinacional y, a cuyas decisiones, la propia Constitución, delega el resguardo de su integridad y supremacía”.

*Por otro lado, cabe añadir que el art. 410.II de la CPE, asume la teoría del bloque de constitucionalidad y consagra el principio de supremacía constitucional, señalando que: “...El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país...”; así, “En una interpretación a la luz del principio de ‘unidad constitucional’, considerando que tal como ya se dijo, la Constitución Política del Estado se caracteriza por ser axiomática y dogmático-garantista, para que se materialice el fenómeno de constitucionalización e irradiación del orden constitucional en todos los actos públicos y privados de la vida social, debe señalarse con precisión que el bloque de constitucionalidad que plasmará el orden constitucional imperante y que se encontrará amparado por el principio de supremacía constitucional, estará compuesto por los siguientes compartimentos: **1)***



La Constitución Política del Estado como texto positivizado; **2)** Los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos; **3)** Las normas de derecho comunitarias; y, **4)** Los principios y valores supremos. Compartimentos que deberán irradiar de contenido a todos los actos tanto públicos como privados de la vida social" (SCP 0085/2012 de 16 de abril).

III.3. Régimen competencial en el Estado Plurinacional con autonomías

Al respecto, la DCP 0098/2018, precisó elementos y características propios del régimen competencial, vinculados a:

"III.3.1. Sobre la competencia

Con relación al concepto de competencia, en el ámbito de la distribución territorial del poder, se tiene que este debe ser entendido desde el ámbito del derecho administrativo, por cuanto el mencionado concepto es recurrentemente aplicado en el ámbito de la labor de impartir justicia cuando se trata de la competencia de los jueces o tribunales.

En ese sentido, resulta pertinente remitirse a lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española, la que, sobre competencia, establece las siguientes definiciones: "Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado"; asimismo: "Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa"[1].

En un sentido estricto, el legislador nacional estableció una conceptualización del término competencia, misma que fue plasmada en el art. 6.II.4 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez" (LMAD), en la que establece la competencia: "Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado".

*En un criterio técnico sobre el concepto de competencia, el autor Franz Xavier Barrios Suvelza señala que: "El primer punto que debemos comprender es que para que las tareas estatales se realicen, el ordenamiento jurídico no sólo distribuye recursos, sino que distribuye habilitaciones a los órganos estatales para que éstos produzcan determinados bienes o servicios. No todos pueden hacer de todo, por lo que cada quien recibirá campos potenciales de actuación y, en tal medida, límites. **Estas habilitaciones para la actuación es lo que define la palabra 'competencia'**"; a esto, citando a otros autores, añade que: "La competencia es, por tanto, **un ámbito acotado de actuación** (März, 2001:812), **una 'aptitud legal de obrar'** (Gordillo, 2003: XII-5). Salvo en el derecho constitucional suizo, cuya premisa es que la competencia implica una obligación (Rhinow, 2000: 74), se puede considerar que **la competencia es más bien una potencialidad** (Isensee, 1988: 65)"[2].*

*El referido autor, en el mismo texto, advierte que siendo la competencia **un ámbito acotado de potencial actuación permitida**, debe evitarse cualquiera de las siguientes enunciaciones: "a. 'El departamento tiene como competencia la educación...' (confusión con sector). b. 'El departamento tiene como competencia la equidad entre hombres y mujeres...' (confusión con deseo). c. 'El departamento tiene como competencia planificar...' (confusión con función). d. 'El departamento tiene como competencia coadyuvar en el logro de...' (confusión con verbo)".*

Indicar que dicho autor hace referencia a tres dimensiones de la competencia, siendo estas la dimensión material ("una dimensión objetiva. Nos referimos a lo que el Tribunal Constitucional de España llamó un conjunto de asuntos relativos a un 'sector de la vida social' (STC 132/1989). La competencia encuentra su concretización objetiva ideal en la materia"), territorial y potestativa ("...establece cómo se engrana cada nivel territorial con cada materia. [...] En otras palabras, para que un ente territorial tenga clara su asignación competencial debe poseer un determinado conector entre él y la materia...") [3].

Sobre esta definición, es importante ahondar en la dimensión material sobre la cual las entidades públicas ejercen potestad; por cuanto, es en la materia en la que la competencia cumple su objeto pero en un marco delimitado, el cual se encuentra estrictamente vinculado con los fines propios del



Estado, el que entre otros, es la satisfacción y atención de las necesidades de su población, proveyéndole de bienes, servicios y normas.

Asimismo, corresponde establecer que por materia, en este ámbito, se entiende como un sector o área de la vida social^[4] o de la realidad social o física y sobre la cual pueden ejercitarse distintas potestades públicas, y que asimismo merecen atención por parte del Estado.

Por consiguiente, se tiene que el Estado, para la atención de estos sectores o áreas, debe ejercer su potestad administrativa, la cual en el Estado con autonomías, se encuentra distribuida a los gobiernos subnacionales asentados en espacios geográficos específicos; a esto cabe señalar que el art. 272 de la CPE las cataloga como "facultades" (legislativa, reglamentaria, ejecutiva, fiscalizadora y deliberativa) siendo estos los ámbitos del ejercicio de las competencias; no obstante, esta nomenclatura de ninguna forma limita el ejercicio de potestades amplias que tiene la administración pública, y que son necesarias para el ejercicio de sus fines, por lo que la referida nomenclatura no es limitativa de potestades tales como las administrativas, normativas, técnicas.

Sobre esta base, en su Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo, la Constitución Política del Estado efectuó un reparto competencial, asignando competencias tanto al nivel central del Estado, como a los gobiernos subnacionales, siendo ésta de carácter categórico y cerrado, así lo estableció la SCP 2055/2012; por lo que en el marco del referido apartado de la Norma Suprema, la competencia se entiende como aquel ámbito acotado de acción que es ejercido por parte de un determinado nivel de gobierno, en el marco de una dimensión material, territorial y facultativo.

III.3.2. Asignación competencial en el diseño estatal boliviano

El art. 272 de la CPE establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

Por su parte, el art. 283 de la CPE dispone que: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

Teniendo presente las implicancias de las competencias, debe considerarse que la Norma Suprema efectúa una distribución de éstas vía asignación, tanto al nivel central del Estado, como a las entidades territoriales autónomas.

Respecto a la asignación, cabe señalar que las competencias no fueron distribuidas de tal forma que una ETA abarque toda una materia en particular, sino que su campo de acción potestativa se encuentra limitado a ejercer cuotas partes de acción sobre determinados ámbitos de la materia, los cuales se encuentran especificados y delimitados por la misma norma constitucional.

Sobre lo referido precedentemente, se tiene que por ejemplo, en materias como el área de salud o educación, tanto el nivel central del Estado como las ETA, tienen específicas potestades, asignadas en razón de la distribución competencial.

En ese sentido, conforme se señaló anteriormente, dentro de las potestades que son relevantes para el ejercicio competencial, el art. 272 de la CPE, estableció en la especie, facultades específicas, las cuales son la legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, no obstante que, en una interpretación sistémica con los arts. 277 y 283 de la Norma Suprema, a éstas también añade la facultad deliberativa (SCP 1714/2012).

Las referidas facultades son las que vinculan a la Entidad estatal con la materia, y en el caso de las ETA, corresponderá su vigencia en tanto sean emitidas en el ámbito territorial o jurisdiccional que corresponda a determinado gobierno subnacional.

Consecuentemente, sobre la asignación competencial, corresponde señalar que esta es específica, no siendo necesario un aceptamiento previo por parte de los gobiernos subnacionales, sino que en virtud a la misma éstos se encuentran en la ineludible situación de asumir la responsabilidad que esta



asignación implica; sin embargo, **el ejercicio como tal de cada una de estas competencias podrá ser de forma gradual o progresiva** de acuerdo a las posibilidades de cada ETA sin descuidar las necesidades de su población.

Otra característica de la asignación competencial es su carácter cerrado, en virtud del cual, las ETA no pueden asignarse así mismas nuevas competencias, sino que deberán sujetarse a las establecidas por la Norma Suprema.

Este entendimiento también fue establecido por la jurisprudencia constitucional mediante la SCP 2055/2012 la que estableció: **'Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad...'** (las negrillas y subrayado corresponden al original).

De acuerdo a estos presupuestos normativos, puede inferirse que la Norma Suprema estableció una asignación competencial de carácter primario, conforme se puede establecer del catálogo establecido en el Capítulo Octavo, Título I, Tercera Parte de la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 2055/2012 interpretó a partir de la Norma Suprema otro tipo de asignación a la cual denominó secundaria, estableciendo que ésta opera cuando el nivel central del Estado distribuye competencias mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, pudiendo además establecer el tipo de competencia a asignarse.

III.3.3. Tipos de competencias

El art. 297 de la CPE, efectuó una tipología de las competencias, haciendo referencia a cada una de sus características, así la referida norma constitucional estableció que: 'I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. *Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.*
2. *Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.*
3. *Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.*
4. *Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.*

II. *Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley'.*

Sobre estas competencias, la SCP 2055/2012 estableció lo siguiente:

'a) Competencias privativas. *'Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado'.*

De acuerdo con el mandato constitucional, **en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la**



competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.

b) Competencias exclusivas. 'Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas'.

Lo precedentemente definido por la Constitución, **supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo)**, pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.

c) Competencias concurrentes. "Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva". Esto supone que **el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.**

d) Competencias compartidas. 'Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza...', **ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia.** La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado' (las negrillas y subrayado corresponden al original).

III.3.4. Movilidad competencial

Sobre los tipos de competencias establecidos en el mencionado art. 297 de la CPE, resulta necesario hacer referencia a las características propias de la delegación y transferencia competencial previstas en la Norma Suprema.

En primer lugar, corresponde señalar que por mandato del art. 271.I de la CPE **'La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas'**, entonces sobre delegación y transferencia competencial, por mandato constitucional, corresponde remitirnos a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibañez'.

En este sentido, corresponde señalar que el art. 75 de la LMAD, sobre transferencia de competencias, establece lo siguiente: 'La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. **La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma**, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos'.

Por su parte, sobre las delegaciones, el art. 76 de la LMAD, dispuso que: 'I. La delegación total o parcial de una competencia implica que **el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma**, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.



II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio’.

A lo establecido por la referida norma legal, corresponde señalar que: **‘...cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas’** (SCP 2055/2012).

Por último, debe considerarse que sobre los procesos de transferencia y delegación se rigen **‘...por el principio de la voluntariedad. En ese marco, se debe entender que la transferencia y la delegación competencial prevista en la Constitución Política del Estado, procede únicamente cuando existe un previo acuerdo intergubernativo entre los gobiernos involucrados en el movimiento competencial’** (SCP 2055/2012); es decir, que éstos procesos no pueden ser impuestos unilateral u obligatoriamente por un determinado nivel de gobierno, sino que deberá primar un acuerdo de voluntades entre las entidades intervinientes.

III.3.5. Ámbitos de ejercicio competencial

Siguiendo con la asignación competencial, corresponde hacer referencia a los ámbitos en los cuales los gobiernos subnacionales ejercen su autonomía, siendo estos el ámbito jurisdiccional, referido al espacio geográfico o territorio en el que las ETA ejercen sus competencias; el ámbito material, concerniente a las áreas que deben ser atendidas por el Estado para suplir las necesidades de la población (educación, salud, seguridad, etc.); y el ámbito facultativo, el cual implica las prerrogativas que tienen cada una de las autoridades de los gobiernos subnacionales.

Sobre el particular la SCP 2055/2012 estableció lo siguiente: ‘De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el **ejercicio competencial** se desarrolla a partir de **tres ámbitos de identificación: i)** El ámbito jurisdiccional; **ii)** El ámbito material; y, **iii)** El ámbito facultativo.

i) El ámbito jurisdiccional. Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, **deberá ser ejercido únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna.** Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ii) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. Este ámbito **recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno.** De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos.



En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos' (las negrillas son nuestras).

Con relación a las facultades que corresponden a las autoridades de los gobiernos autónomos municipales, de acuerdo a los arts. 275 y 283 de la CPE, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional las ha definido mediante la SCP 1714/2012, de la siguiente manera: '1. **Facultad legislativa.** El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo **la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto**, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos...

2. **Facultad reglamentaria.** Entendida como la potestad de **emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes.** En efecto, esta facultad **tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley**, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.

3. **Facultad ejecutiva.** Referida a **la potestad de administrar la cosa pública**, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad **requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias.** Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.

4. **Facultad fiscalizadora.** Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para **controlar al órgano ejecutivo del mismo...**

5. **Facultad deliberativa.** Es la **capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes**, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental' (las negrillas son nuestras).

III.3.6. Sobre las competencias compartidas y concurrentes referidas en normas institucionales básicas



Respecto a las competencias concurrentes y compartidas, resulta pertinente tener presente que el art. 297.I.3 y 4 de la CPE establecen las características de las señaladas competencias, conforme se indicó anteriormente, debiendo tomarse en cuenta que sobre las mismas el nivel central del Estado es quien tiene la participación en la legislación.

Corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional la emisión de una ley básica para el caso de competencias compartidas por lo que será la señalada ley, la que establezca la división de responsabilidades, sobre la misma, las ETA emitirán leyes de desarrollo; por su parte, respecto a competencias concurrentes, la legislación también le corresponde al nivel central del Estado, debiendo las ETA reglamentar y ejecutar las competencias en el marco de la distribución de responsabilidades que despliegue la referida ley.

Entonces, la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o distribución de las competencias compartidas y concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades; sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.

Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último”.

III.4. Con relación a las reservas de ley en la Norma Suprema y cláusula residual

Las reservas de ley son disposiciones contenidas en la Norma Suprema en virtud de las cuales se establece que determinados ámbitos de la realidad deberán ser normados específicamente por el legislador.

Conforme a la DCP 0098/2018, con relación a la Norma Suprema "...se tiene que el constituyente efectuó una variedad de reservas de ley; entendiéndose que por regla general las mismas deben ser desarrolladas por el legislador del nivel central del Estado, a excepción de aquellas vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme a mandato constitucional; debido a que en el marco del Estado Plurinacional con autonomías conforme al art. 1 de la CPE -cláusula rectora a partir de la cual debe interpretarse el ordenamiento jurídico- en aquellos ámbitos materiales con reserva de ley que estén relacionadas con competencias exclusivas de las ETA, se entenderá que sus respectivos órganos deliberativos subnacionales podrán emitir legislación en el marco de sus competencias, siempre con el cuidado de no invadir la esfera legislativa de otro nivel de gobierno.

Debe considerarse que las leyes tienen la característica de ser normas generales, de carácter abstracto y obligatorias, en virtud de las cuales se pueden regular o restringir derechos, imponer deberes o establecer obligaciones, además de contar con la característica de ser coercitivas; aspectos que deben ser considerados por las ETA a efectos de no invadir la zona de reserva de ley que corresponda a otro órgano legislativo.

*En este entendido, **no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado** u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que **la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible.***

Respecto a las reservas de ley y a la cláusula residual establecida en el art. 297.II de la CPE, cabe señalar que ambas tienen particulares características, correspondiendo aclarar que ésta última se encuentra vinculada al catálogo competencial, por cuanto dispone que las competencias que no fueron distribuidas serán atribuidas al nivel central del Estado; por lo cual tiene un distinto objeto,



aspecto que debe ser tomado en cuenta a tiempo de ejercer el control previo de constitucionalidad” (las negrillas son agregadas).

III.5. Sobre la Autonomía Municipal

La Norma Suprema establece a los municipios como parte de la organización territorial del Estado, así lo establece el art. 269.I de la CPE, adquiriendo importancia para el cumplimiento de los fines del Estado, por el rol de acercamiento entre la población y la estatalidad, a efectos de satisfacer las necesidades de aquella, sobre todo de las más básicas, a las cuales un gobierno centralizado no podría alcanzar de manera directa.

Así, bajo ese enfoque, en el caso de la provisión de bienes, servicios y normas por parte de la administración pública; la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, señaló que *“...el nivel territorial local y su institucionalidad pública materializada en el gobierno municipal, se invisten –por su cercanía al ciudadano–, de una importancia política y administrativa innegable, cuyo carácter primario o de base lo instituyen, como bien lo entendió Tocqueville, en una verdadera escuela de ciudadanía, un espacio donde la participación política directa y permanente es aún posible, principalmente en los centros poblacionales pequeños y medianos, y aunque con mayores limitaciones, también en las grandes urbes.*

Es precisamente esa proximidad de los gestores públicos locales-municipales con los problemas cotidianos de la gente, lo que posibilita la apertura de escenarios para la participación del ciudadano en las decisiones de interés colectivo en el ámbito de lo local, otorgando al gobierno municipal un carácter político y administrativo diferenciado y una situación de privilegio fuertemente vinculado a una renovación permanente de la legitimidad por los ciudadanos, quienes más allá de constituirlo mediante los mecanismos electorales regulares (elecciones periódicas y voto popular), tienen la posibilidad real de participar mediante distintos mecanismos en las definiciones y la gestión de las políticas públicas de interés local, además de ejercer un control más directo sobre los procesos de gobierno a este nivel”.

III.5.1. Sobre la relación inter-orgánica en el ámbito municipal

El art. 12.I y III de la CPE establece que: “I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. (...) III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí”.

En los actuales gobiernos autónomos municipales se consolida una división horizontal del poder con la constitución de un órgano ejecutivo presidido por el Alcalde Municipal, y un órgano legislativo compuesto por el Concejo de acuerdo a lo establecido en el art. 283 de la CPE, que señala: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”. Cabe enfatizar que la relación inter-orgánica de las referidas autoridades debe encuadrarse en el ya referido principio de independencia y separación de órganos que rige a todas las entidades territoriales autónomas en nuestro Estado.

Así la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, estableció que: *“Los principios de separación y coordinación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, fueron plasmados de manera transversal en los preceptos establecidos para las entidades territoriales autónomas en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado. Primeramente el art. 272 de la CPE, señala que la autonomía, entre otras cosas, **es el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo**; a lo cual el art. 283 de la CPE, complementa de manera específica, que **el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde**” (el subrayado es nuestro).*



En ese entendido, se encuentran debidamente definidas las facultades que corresponden a las autoridades de uno y otro órgano, las cuales deberán ser ejercidas en el marco estricto de las competencias asignadas a los gobiernos autónomos municipales.

III.5.2. Sobre las competencias municipales

De acuerdo al catálogo competencial establecido por la Constitución Política del Estado, las competencias que corresponden ser asumidas por los gobiernos autónomos municipales, por mandato directo de la norma constitucional, son las siguientes:

a) Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, que según el art. 299.I de la CPE, son siete competencias: "I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.
2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
3. Electrificación urbana
4. Juegos de lotería y de azar.
5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos".

b) Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, que según el art. 299.II de la CPE, son dieciséis competencias: "II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
2. Gestión del sistema de salud y educación.
3. Ciencia, tecnología e investigación.
4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
5. Servicio metereológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.
10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.
12. Administración de puertos fluviales.
13. Seguridad ciudadana.
14. Sistema de control gubernamental.
15. Vivienda y vivienda social.
16. Agricultura, ganadería, caza y pesca".



c) Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, que de acuerdo al art. 302.I de la CPE, son cuarenta y tres competencias: "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales.
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. Histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.



25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.
43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector”.

En el marco de las competencias compartidas, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional la emisión de la legislación básica sobre las materias establecidas en el art. 299.I de la CPE, y por su parte, cada entidad territorial autónoma (ETA) emitirá la legislación de desarrollo; asimismo, en el marco de la referida competencia, la reglamentación y ejecución incumbirá al ente ejecutivo municipal a la cabeza del Alcalde.

En el caso de las competencias concurrentes, la emisión de legislación sectorial -quien distribuye responsabilidades-, sobre la competencia corresponde únicamente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que los Concejos Municipales no podrán emitir legislación sobre las competencias establecidas en el art. 299.II de la CPE; no obstante, el órgano ejecutivo municipal podrá ejercer las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre las dichas materias en el marco de la distribución de responsabilidades establecida por la ley nacional.

Asimismo, en el caso de las competencias exclusivas establecidas en el art. 302.I de la CPE, la legislación corresponderá al Concejo Municipal, y el órgano ejecutivo municipal emitirá los respectivos reglamentos y actos de ejecución sobre dichas competencias.

Por otra parte, en el marco del proceso de movilidad competencial, corresponde también tener presente, que los gobiernos autónomos municipales podrán asumir facultades sobre aquellas



competencias que le sean transferidas o delegadas tanto por el nivel central del Estado como por otras entidades territoriales autónomas, así se entiende de lo establecido en el art. 302.II de la CPE, el cual dispone: "Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas".

III.6. Naturaleza jurídica de las cartas orgánicas municipales

Conforme a lo establecido en el art. 275 de la CPE, "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como **norma institucional básica de la entidad territorial** mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción" (el énfasis es nuestro).

El art. 60 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bómbas" (LMAD), refiriéndose a los estatutos autonómicos estableció que los mismos se constituyen en: "...la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de **naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado**, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado" (las negrillas son agregadas).

Tomando como referencia los preceptos arriba citados, la DCP 0026/2013 entendió que los estatutos autonómicos cuentan: "...con un carácter doble: **a) Dispositivo-dogmático**, pues determina las características de identidad territorial (cultural, histórica, etc.), los valores y principios sobre los que se asienta su institucionalidad gubernativa, además de reconocer los derechos y deberes de los estantes y habitantes del nivel territorial del que se trate, siempre dentro de los límites constitucionales, como es lógico; y, **b) Orgánico**, generalmente más amplio, en el que **desarrollan con mayor detalle las bases para la organización y funcionamiento de las entidades territoriales autónomas (gobiernos sub nacionales)**. La complejidad y obligatoriedad de los estatutos responde a la necesidad de inaugurar una autonomía sin precedentes formales en el país, proceso que exige de una dosis mayor de legitimidad territorial, por lo que se entiende que su concurrencia es ineludible y su contenido necesariamente pactado" (las negrillas son nuestras), cabe señalar que si bien se hace referencia a los estatutos autonómicos, los mencionados presupuestos son también aplicables a las Cartas Orgánicas Municipales, en razón a que tienen el mismo objeto.

Sobre lo precedentemente señalado, corresponde indicar que ésta norma cuenta con un carácter cualificado, por cuanto requiere de la aprobación de dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal; en tal sentido cabe resaltar que esta forma de aprobación es propia de toda norma orgánica, siendo ésta una característica inherente de la COM como su propio nombre lo indica; a esto corresponde añadir que a diferencia del resto de normas orgánicas que rigen la institucionalidad de entidades estatales, la referida norma institucional básica es aprobada por los órganos deliberativos municipales y no por el nivel central del Estado, constituyéndose así en la norma de mayor preeminencia en el ámbito de la jurisdicción administrativa de la ETA municipal que la aprueba, rigiendo tanto a la institucionalidad del municipio como a las autoridades y servidores públicos que la componen, sin dejar de lado su carácter dispositivo y dogmático, por cuanto, su vinculatoriedad se extiende no solo a la organización de la ETA, sino también a los habitantes del municipio, estableciéndoles derechos y deberes.

En estas características, el constituyente determinó que cada una de estas normas institucionales básicas sean sometidas a control previo de constitucionalidad, y asimismo sean sometidas a referendo aprobatorio previo a entrar en vigencia, así se dispuso en el art. 275 de la CPE, siendo este un mandato que debe ser estrictamente observado.

Teniendo presente el carácter cualificado de esta normativa, con una particular rigidez, se tiene que su modificación va más allá de una mera derogación o abrogación, siendo necesaria una reforma como tal, así el art. 63 de la LMAD estableció los mismos presupuestos que el art. 275 de la CPE,



determinando que: "La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación".

En ese sentido, debe tenerse presente que, por mandato constitucional, toda norma contenida en cartas orgánicas municipales, previo a su sometimiento a referendo, merece control de constitucionalidad, tarea que debe ser ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud del mandato establecido en el art. 117 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Por último, conforme a la disposición del referido art. 275 de la CPE, la COM tiene un carácter rígido en comparación al resto de las leyes, debido a que su modificación solo procede mediante proceso de reforma especial.

III.7. Sobre los alcances del control previo de constitucionalidad

El art. 196.I de la CPE, establece que: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, **ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales**".

Por otra parte, el art. 116 del CPCo, estableció que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; en ese sentido, el art. 117 del mismo cuerpo legal, establece lo siguiente: "El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial".

Respecto a aquellas atribuciones con las que cuenta el Tribunal Constitucional Plurinacional como contralor de constitucionalidad, a través de la SC 0033/2010 de 20 de septiembre, citando a su vez al AC 0046/2010-CA de 5 de abril, refiriéndose a los alcances del control de constitucionalidad, determinó que: "*En Bolivia, el Tribunal Constitucional, fue creado por la Constitución Política del Estado reformada en 1994, reconocimiento constitucional a partir del cual se afirma que existe un control de constitucionalidad concentrado, en cuya faceta reparadora de control de constitucionalidad, **se encuentran tres brazos específicos de control a saber: El Control normativo, el control competencial y el control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales.***

En cuanto al control normativo de constitucionalidad, señalo que: '...es el mecanismo encomendado al órgano contralor de constitucionalidad, para que en caso de ser activado, **verifique la observancia y respeto a la Constitución de todas las normas infra-constitucionales caracterizadas por su generalidad, encontrándose dentro de este plexo normativo las leyes, los decretos supremos, las resoluciones de carácter general y otras normas que no tengan efectos particulares**. Luego añadió que: "*...**el control sobre normas de carácter general y los efectos de las decisiones del control normativo de constitucionalidad, son los rasgos distintivos de esta modalidad de control de constitucionalidad, en relación con el control competencial y con el control de constitucionalidad referente al respeto y vigencia de derechos fundamentales***" (las negrillas y subrayado son nuestras).

En este marco interpretativo puede llegarse a la conclusión de que el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas **se constituye en un control normativo** ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud al mandato establecido por el art. 196.I de la CPE, siendo éste de carácter previo a la vigencia de la norma sometida a test de constitucionalidad; en tal sentido se tiene que éste **se realiza antes del sometimiento a referendo del estatuto autonómico o carta orgánica municipal, y debe ser presentado a instancia de las autoridades que cuentan con la debida legitimación, con el objeto de confrontar el texto del proyecto de norma institucional básica con la Constitución Política del Estado a efectos de garantizar así la supremacía constitucional,**



además, para establecer que sus preceptos no sean contrarios al sistema de preceptos, derechos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema.

De acuerdo a lo referido precedentemente, resulta pertinente aclarar que en este control previo, se efectúa un examen de **proyectos de normativas debidamente aprobadas** de acuerdo a los mecanismos propios de los entes deliberativos -en este caso subnacionales-, dado que sería inconsistente efectuar el control de constitucionalidad de proyectos normativos que no hubieran sido sometidos a una aprobación oficial respectiva, razón por la que se entiende que éstos, a tiempo de ser presentados ante la justicia constitucional, deben superar la respectiva etapa deliberativa para que éste Tribunal pueda ingresar a efectuar el control de constitucionalidad de las mismas antes de su vigencia.

Sobre los caracteres del control de constitucionalidad previo de proyectos de cartas orgánicas, las DCP 0098/2018 desarrolló lo siguiente:

"III.7.1. Características del control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas

*El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de efectuar control normativo, conforme siguiendo la línea jurisprudencial establecida debe abarcar los siguientes ámbitos: '...a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que **el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas...**' (SC 0051/2005 de 18 de agosto).*

Lo establecido por la citada jurisprudencia constitucional, reviste de relevancia en control previo de constitucionalidad, por cuanto el examen que corresponde efectuar a este Tribunal debe circunscribirse concretamente en realizar un control de constitucionalidad que consiste en confrontar las normas sometidas a análisis con la Constitución Política del Estado así como con las normas que comprenden el Bloque de Constitucionalidad, integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país, siendo este el parámetro en el que se debe basar el respectivo test de constitucionalidad en el presente caso.

*Esto implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en examen de control previo de estatutos y cartas orgánicas, no efectúa valoraciones sobre la conveniencia, oportunidad o beneficios que pudiera tener la norma sometida a control previo, por cuanto, esto conllevaría a una valoración subjetiva que no se adecúa a los términos propios de una valoración jurídica, ni tampoco jurídica constitucional; **en todo caso, es en base a sustentos jurídico constitucionales en virtud de los cuales se efectuará el respectivo test de control previo de constitucionalidad.***

En ese mismo entendido, no resulta pertinente que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese a valorar aspectos formales propios de la estructura del estatuto o Carta Orgánica Municipal, u otros que hacen a la técnica legislativa mediante las que fueron elaboradas, en el entendido de que no compete a este Tribunal efectuar un control de calidad de los proyectos de normas institucionales básicas, sino un control de constitucionalidad como tal, siendo responsabilidad del estatuyente



cualquier error en el formato de su proyecto de estatuto o carta orgánica municipal; asimismo, en el test de control se adoptará una terminología más inclusiva -a la población- y menos exclusiva -en lo técnico jurídico- respetando la terminología empleada por el estatuyente en la elaboración de su COM.

Consecuentemente, en el examen de constitucionalidad, se desarrollará la respectiva fundamentación jurídica-constitucional sobre aquellos artículos en los cuales se advierta de forma evidente alguna transgresión a la Norma Suprema.

Resulta pertinente señalar que el control previo de constitucionalidad sobre Cartas Orgánicas, en el marco del control normativo atribuido al Tribunal Constitucional Plurinacional se ejercerá de forma amplia, teniendo presente las particularidades de la norma la cual tiene la condición de ser un proyecto aprobado, empero sin vigencia; no obstante, debe considerarse la voluntad del estatuyente dotada de amplia legitimidad, plasmada en el mencionado proyecto debido a que si bien los proyectos de Cartas Orgánicas no se constituyen en normativa vigente, no es menos cierto que su contenido es aprobado mediante proceso estatuyente por su órgano deliberativo mediante dos tercios de votos, e incluso mediando un proceso participativo, por lo que, el control previo de constitucionalidad se constituye en una condicionante previa antes de su sometimiento a referendo.

En tal sentido, si bien los preceptos de los proyectos de Carta Orgánica no gozan de vigencia; no obstante, debe considerarse que éstos contienen la voluntad del estatuyente, la cual no puede ser soslayada por este Tribunal, en su tarea de efectuar la labor interpretativa de los mismos, por lo que en caso de que un artículo revista de varias interpretaciones, este Tribunal deberá optar por la interpretación que sea conforme al texto constitucional, respetando en todo momento la voluntad del estatuyente en virtud al respeto del principio democrático.

III.7.2. Particularidades del control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas

Conforme se indicó anteriormente, el control previo de constitucionalidad en estatutos autonómicos y cartas orgánicas tiene ciertas particularidades, entre las cuales se encuentra la revisión in extenso de todo el proyecto normativo; en tal entendido, ante la presentación de consulta de constitucionalidad de éstas normas, corresponde a este Tribunal examinar cada uno de los artículos sometidos a su conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la compatibilidad o incompatibilidad de los mismos.

Una segunda particularidad de este proceso de control es la correlativa revisión del mismo proyecto de estatuto o carta orgánica, es decir que, en caso de que éste Tribunal declare la incompatibilidad de determinados artículos o preceptos del proyecto normativo, estos deberán ser reformulados por el estatuyente o suprimirlos optativamente y posteriormente podrá presentarlos nuevamente ante este Tribunal solicitando el control previo de constitucionalidad de los artículos reformulados del proyecto de norma institucional básica.

Dicha situación fue prevista por el legislador, en el art. 120.II del CPCo, que estableció: 'Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad'.

En caso de ser necesario un nuevo examen de constitucionalidad sobre proyectos de estatutos o cartas orgánicas reformulados, solamente se examinarán aquellos artículos sobre los cuales este Tribunal declaró su incompatibilidad expresa, en el entendido de que el resto de preceptos declarados compatibles gozan de cosa juzgada constitucional dentro del mismo proceso constitucional.

Siendo estas las particularidades del proceso de control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, resulta necesario referirse nuevamente a la naturaleza jurídica de dichos instrumentos normativos, que como se precisó anteriormente, son normas de carácter dispositivo-dogmático y orgánico, que son aprobadas mediante proceso estatuyente y que merecen control previo de constitucionalidad previamente a que éstos entren en vigencia; en tal sentido, en



el control previo de constitucionalidad este Tribunal se pronunciará particularmente sobre aspectos de relevancia constitucional que denoten dichas normas y de los cuales surja alguna cuestión sobre su constitucionalidad que merezca pronunciamiento por parte de la justicia constitucional, como ser: **a)** Transgresiones al principio de independencia y separación de órganos; **b)** Vulneración a derechos y garantías constitucionales; y, **c)** Invasión a competencias que correspondan al nivel central del Estado u otras ETA; así como cualquier precepto que transgreda un mandato constitucional específico; esto con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional.

Sobre el particular, es imperativo que presupuestos del Estado de derecho, sean consolidados a efectos de garantizar el mismo, siendo uno de los presupuestos el principio de independencia y separación de órganos, el cual no solamente tiene implicancia respecto a los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, sino también con respecto a los órganos de gobierno de los niveles subnacionales, teniendo trascendencia no solamente para garantizar el Estado de derecho, sino también para consolidar al Estado con autonomías, en el entendido de que la repartición del poder consagra la constitución de órganos ejecutivos y legislativos para los gobiernos subnacionales, cuyas facultades no pueden ser invadidas entre éstos.

Por otra parte, no es menos importante el tratamiento de aspectos de relevancia respecto a la vulneración de derechos y garantías constitucionales que puedan inferirse en el análisis de los proyectos de normas institucionales básicas autonómicas, por cuanto, este Tribunal es el máximo contralor de la Constitución Política del Estado tanto en su parte orgánica así como en su parte dogmática, motivo por el cual toda disposición que permita la vulneración de derechos o garantías constitucionales, o menoscabe los mismos, deberá ser identificado e incompatibilizado en el presente control previo de constitucionalidad.

Asimismo, no es menos cierto que siendo que en los proyectos de normas institucionales básicas autonómicas, las ETA pretendan el ejercicio de alguna competencia; sin embargo, dicho ejercicio deberá encontrarse ajustado a lo establecido por la Norma Suprema respecto a la distribución competencial o en su caso a la asignación secundaria establecida por la legislación nacional, pero no asumir las competencias que correspondan a otro nivel de gobierno, en el entendido de que mediante estatutos autonómicos y cartas orgánicas, las ETA no pueden ampliar de ninguna manera sus competencias.

Por último, resulta pertinente establecer que las normas institucionales básicas autonómicas no pueden transgredir precepto constitucional alguno, aspecto que no solamente se encuentra relacionado con aquellos textos que se encuentren en la Norma Suprema, sino también con el resto de normas que forman parte del bloque de constitucionalidad; sobre esto cabe puntualizar que este Tribunal, en control previo de constitucionalidad, efectúa un riguroso examen el cual no tiene otro objetivo que el de garantizar la supremacía de la Norma Constitucional, respecto a un proyecto de norma antes de su sometimiento a referendo, siendo estas las particularidades del control previo a efectuarse”.

III.8. Sobre el control posterior de las normas institucionales básicas de las entidades territoriales autónomas

Al respecto, el art. 202 de la CPE, establece que: “Son **atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional**, además de las establecidas en la Constitución y la ley, **conocer y resolver: 1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad** de leyes, **Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas**, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, la jurisprudencia constitucional en la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, sobre el control posterior de normas institucionales básicas, estableció que: “**Por su parte el art. 202.I de la Norma Suprema, establece que entre las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra la de conocer en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la**



inconstitucionalidad de leyes, **Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas**, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.

En ese marco establecido por la Constitución Política del Estado, se evidencia que una Carta Orgánica o un Estatuto Autonómico, **pueden ser sometidos a control previo y posterior de constitucionalidad**, lo cual dependerá del alcance del control a efectuarse y de sus efectos” (el resaltado es nuestro).

Entendimiento que fue reiterado en la DCP 0129/2015 de 30 de junio, además expuso: “**El control posterior dependerá del ejercicio y la aplicación de los preceptos de la norma básica institucional que se desarrolle en la vigencia de las cartas orgánicas y estatutos autonómicos, en ese sentido existirá un cargo particular que una demanda abstracta o indirecta de acuerdo al caso, que pretenda la misma, circunstancias que no se presentan en el control previo de constitucionalidad.**

En el control previo se realizó el test de constitucionalidad de manera integral con todo el texto de la Norma Suprema, circunstancia que no se presenta en el control posterior de constitucionalidad, al respecto la citada DCP 0001/2013, expresó que: ‘Ahora bien, la naturaleza de una Declaración de Constitucionalidad no es la misma que la de una Sentencia Constitucional, ambos tipos de pronunciamientos hacen referencia a cuestiones de naturalezas diferentes, pues en el control de Estatutos autonómicos y cartas orgánicas, al tratarse el control previo de constitucionalidad de una contrastación del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica con el contenido general del texto de la Norma Suprema, es decir, no se contrasta cada uno de los artículos del proyecto consultado con uno u otro precepto normativo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunciará sobre el proyecto, resultando impredecible sopesar el alcance de la interpretación que se le dará a dicho texto a la hora de su aplicación; **por lo que, si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudieran producirse normas constitucionales o supralegales que modifiquen el sistema normativo constitucional**’”(las negrillas son nuestras).

De la jurisprudencia citada, se entiende que por mandato constitucional es posible el control de constitucionalidad posterior de estatutos y cartas orgánicas -abstracta o concreta según el caso-, en razón, a que al entrar en rigor, en su desarrollo o en la aplicación las normas institucionales básicas, se pueden presentar circunstancias que generen inobservancia de la Norma Suprema, consecuentemente es viable la presentación de acciones de inconstitucionalidad -control posterior-, contra normas de las COM y estatutos autonómicos, pese a que en control previo de constitucionalidad el precepto acusado, tenga decisión de compatibilidad.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional en la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, reiterando lo establecido por la SC 0101/2004 de 14 de septiembre, estableció que es posible efectuar un nuevo control de constitucionalidad de una norma declarada constitucional en un anterior juicio de constitucionalidad, pero cuando el fundamento sea distinto al utilizado en el anterior proceso, señalando lo siguiente: “...según el art. 58.V, ‘La Sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella’; **ello no impide someter a la indicada norma a un nuevo juicio de constitucionalidad, al ser distinto el fundamento en el que se basó tal análisis; dado que lo que la norma prohíbe es un nuevo examen sobre un mismo fundamento**” (las negrillas son nuestras).

Al respecto, cabe señalar que la DCP 0001/2013 arriba citada, indicó que en control previo de constitucionalidad, no se tiene ningún proyecto de precepto acusada con cargo de inconstitucionalidad por parte de algún accionante con pretensiones de expulsión normativa, siendo que por su naturaleza el señalado control previo se lo realiza con el contenido general del texto de la Norma Suprema; consecuentemente, en control posterior es posible acusar de inconstitucional un precepto que fuera declarado compatible en control previo, la demanda debe contener debida



fundamentación que genere duda razonable ante esta instancia constitucional, venciendo el principio de presunción de constitucionalidad.

III.9. Control previo de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel

Establecidos los fundamentos jurídicos básicos para el control previo de constitucionalidad de la COM de la ETA de Villa Gualberto Villarroel, corresponde realizar dicha tarea; en ese sentido, se desarrollará el análisis respecto a los preceptos del proyecto de COM que tengan contenido manifiestamente contrarios a los derechos, principios, valores y artículos que establece la Constitución Política del Estado; asimismo, respecto a los que revistan de diferentes interpretaciones, se optará por la interpretación que se encuentre conforme a la Norma Suprema, respetando el espíritu que otorgó el titular de la elaboración del proyecto de COM; esta metodología, considera a las normas básicas institucionales, como plenos acuerdos normativos y políticos, construidos bajo el principio participativo, con esfuerzos patrióticos de los habitantes del municipio en su conjunto que no tienen la obligación de conocer la técnica legislativa.

III.9.1. Sobre el párrafo I del artículo 2

“Artículo 2. MARCO CONSTITUCIONAL DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN

I. La Carta Orgánica Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), declara su plena sujeción a la Constitución Política del Estado y a las Leyes del Estado Plurinacional en el marco de la jerarquía constitucional de las normas vigentes”.

Control previo de constitucionalidad

El artículo en examen contiene la declaración de sujeción de la COM a la Constitución Política del Estado **y a las leyes nacionales** en el marco del principio de jerarquía; evidentemente, por mandato del art. 410.II de la CPE, la norma institucional básica como cualquier otra se encuentra subordinada a la Norma Suprema; sin embargo, corresponde establecer si la sujeción a la legislación proveniente del nivel central del Estado en el marco del principio de jerarquía es acorde a los principios y preceptos constitucionales.

Como bien se afirmó, la sujeción de las normas institucionales básicas a la Constitución Política del Estado, es una figura jurídica que se encuentra plasmada en la primera parte del art. 410.II de la Norma Suprema, que de manera expresa establece: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...”; por otro lado, el precepto constitucional citado, en su numeral 3 sitúa a “Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena”, en un mismo peldaño; es decir, con la misma jerarquía jurídica; empero, todas se encuentran subordinadas a la Constitución Política del Estado.

Como se advierte las cartas orgánicas municipales y las leyes nacionales gozan de igual jerarquía en la estructura normativa estatal; en ese sentido, es necesario determinar cómo funciona el relacionamiento entre dichas normas dentro de un Estado compuesto por un gobierno central y varios gobiernos autónomos; al respecto, la DCP 0035/2014 de 27 de junio, respondió a dicha interrogante explicando que: “...el art. (...) 60.II de la LMAD, establece lo siguiente: ‘El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia’.

De ello se desprende lo siguiente: 1) Es necesario determinar que las relaciones entre los tipos normativos enunciados en el numeral 3 del art. 410.II constitucional, se regirán tanto por el principio de jerarquía (entre las normas pertenecientes a un mismo ordenamiento normativo [relaciones normativas intra-sistémicas]) como por el principio de competencia (entre normas de distintos ordenamientos normativos [relaciones normativas intersistémicas]), además de los principios que rigen la organización territorial; y, 2) Conforme lo dispuesto en el art. 60.II de la LMAD, la preeminencia de las normas básicas institucionales de las ETA, que opera en relación a la normativa



autonómica, ratifica su carácter de norma básica sobre la que se estructurará todo el sistema institucional y normativo autonómico".

En ese sentido, en el nuevo modelo de Estado con autonomías, donde las funciones del mismo se mueven en el marco de un orden competencial distribuido desde la Norma Suprema -asignación primaria- y desde la ley del nivel central del Estado -asignación secundaria-, las relaciones normativas no se rigen únicamente bajo el principio de jerarquía, sino también en el marco del principio competencial, tal como se puede entender de la última parte del art. 410.II de la CPE, que señala: "...La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, **de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:**" (las negrillas son nuestras); es decir, cuando existe alguna colisión normativa al interior de un subsistema normativo -intrasistémico-, es posible resolverlo en el marco del principio de jerarquía; sin embargo, cuando la colisión se presenta entre dos normas de diferentes niveles -intersistémico-, se debe resolver en el marco del principio competencial; en razón a que, esta es la relación regulatoria que se constituye y es en ese ámbito que debe ser tratada; una aplicación en contrario desconocería el modelo de Estado con autonomías establecido en el art. 1 de la Norma Suprema.

Consiguientemente, el principio de jerarquía únicamente rige en el relacionamiento entre normas de un mismo nivel de gobierno; lo cual, no ocurre tratándose de normas que pertenecen a distintos niveles de gobierno, como pretende establecerse en el art. 2 del proyecto de COM en estudio; pues en ese escenario opera el principio de competencia.

Asimismo, la DCP 0129/2015, estableció que: "*Es necesario aclarar que la COM no está sujeta a toda ley del nivel central del Estado, ello significaría invasión competencial no admisible en el nuevo orden constitucional que refunda al Estado como plurinacional y con autonomías...*" (el énfasis es nuestro), en ese marco, determinó la excepción, señalando que: "*...en casos de aplicación de la cláusula residual determinada en el art. 297.II de la Ley Fundamental, la SCP 2055/2012, puntualizó que el nivel central del Estado sobre una competencia no prevista, una vez asumida por éste, puede distribuirla a las ETA en reasignación secundaria competencial; asimismo, el art. 100 de la LMAD (declarado constitucional por la jurisprudencia citada), reasigna competencias a las entidades subnacionales en materia de gestión de riesgos y atención de desastres naturales; reasignación competencial secundaria que toda norma básica institucional debe observar a momento de su constitución, en razón a que la asunción competencial es obligatoria y de una sola vez*".

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional de manera uniforme entendió que la sujeción de las normas institucionales básicas a las leyes del nivel central del Estado, no es absoluta sino únicamente, cuando en estas se desarrollan competencias exclusivas en asignación secundaria, efectuada a través de legislación emitida por el indicado nivel de gobierno en ejercicio del mandato constitucional dispuesto en el art. 297.II de la CPE -cláusula residual-, o las reservas de ley.

Por otro lado, es preciso referirse a la competencia exclusiva asignada al nivel municipal por el art. 302.I.1 de la CPE, "Elaborar su Carta Orgánica Municipal **de acuerdo a los procedimientos** establecidos en esta Constitución **y la Ley**" (negrillas agregadas); como se puede advertir, esta competencia atribuye a los concejos municipales la elaboración de las normas institucionales básicas, en el marco de los procedimientos dispuestos tanto por la Constitución Política del Estado como por la ley; en ese sentido, respecto a la ley que regule el señalado procedimiento, el art. 271.I de Norma Suprema en su primera parte, establece que: "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas..."; de manera que la observancia a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización alcanza de manera estricta al proceso de elaboración de la COM -carácter procesal-, y no así al contenido de la norma institucional básica.

En ese marco, no es posible concebir al Estado con autonomías bajo una relación jerárquica entre cartas orgánicas municipales y leyes del nivel central del Estado, como expresa la última parte del art. 2 del proyecto de COM que se analiza, al disponer que ese trato se desarrollará "**...en el marco de la jerarquía constitucional de las normas vigentes**" (negrillas agregadas); es decir,



establece una relación jerárquica entre la ley del nivel central del Estado y la COM; aspecto que, como se tiene dicho, no es aceptable en el Estado con autonomías, justamente por ser contrario al mandato expreso del art. 410.II.3 de la CPE, que ubica a las dos normas en igualdad jerárquica; puesto que, el trato relacional entre ambas normas es bajo el principio de competencia.

Por todo lo señalado, corresponde que la frase: "...en el marco de la jerarquía constitucional de las normas vigentes", inserto en el párrafo I del art. 2 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel, sea declarado **incompatible** con la Constitución Política del Estado.

III.9.2. Sobre el numeral 4 del artículo 6

"Artículo 6. VISIÓN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO

El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), es autónomo de derecho democrático y descentralizado en base a los siguientes preceptos:

(...)

4. La sociedad de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promoverá el avance y tecnificación de sus recursos naturales y humanos para bien de sus estantes tomando en cuenta el desarrollo integral para el vivir Bien".

Control previo de constitucionalidad

El numeral 4 del precepto en análisis, establece como parte de la visión del desarrollo municipal de Villa Gualberto Villarroel, la promoción del avance y tecnificación de sus recursos naturales; sin precisar a cuales de estos recursos en particular se refiere; pues de la revisión del catálogo competencial constitucional; se advierte que, conforme establece el art. 302.I de la CPE, los gobiernos autónomos municipales únicamente tienen competencias exclusivas vinculadas a recursos naturales para "5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos"; así como, "15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal"; y, sobre "41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda"; de manera que, la aplicación de la previsión analizada, debe estar en el marco de los límites competenciales señalados; es en ese marco que se entenderá la **compatibilidad** del numeral 4 del art. 6 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel.

III.9.3. Sobre el párrafo segundo del artículo 8

"Artículo 8. UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL

(...)

Es la quinta sección de la Provincia Punata del Departamento de Cochabamba. Está compuesto por el distrito de (Cuchumuela) y 13 comunidades. Al mismo tiempo está organizado en tres subcentrales: Cuchumuela, Herrera Cancha y Yana Rumi".

Control previo de constitucionalidad

El art. 8 del proyecto de COM, a tiempo de establecer la ubicación y descripción de la jurisdicción municipal, en su segundo párrafo, señala que el municipio -de Villa Gualberto Villarroel- es la quinta sección de la provincia Punata, dando a entender que la "sección" forma parte de la estructura territorial del Estado.

El art. 269.I de la CPE establece: "Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos". De ahí que, la Norma Suprema por su carácter fundacional definió las unidades territoriales que forman el Estado, y entre ellas no se encuentra contemplada la "sección"; por lo que, mal podría establecerse en una norma infra constitucional, una regulación que deje entrever la existencia de una unidad territorial inexistente, llegando a causar una disonancia con el texto constitucional.

En ese mismo sentido se pronunció la DCP 0004/2014 de 10 de enero, manifestando que: "...es importante señalar que las secciones ya no constituyen parte de la actual organización territorial del Estado Plurinacional; asimismo, una Carta Orgánica por limitaciones de su facultad jurisdiccional, no



puede establecer secciones como parte de la organización territorial de un departamento, en razón a que su jurisdicción no alcanza al mismo, tampoco puede establecer cantidades de secciones que conformarían un departamento, como se dijo además, las secciones ya no forman parte de la actual organización territorial del Estado Plurinacional, consecuentemente el artículo en análisis es contrario al art. 296.I de la CPE”.

En el caso que ahora ocupa, evidentemente, la disposición analizada, siguiendo la lógica de la Constitución Política del Estado abrogada, hace referencia a la “sección” como unidad territorial, cuando el art. 269.I de la actual Norma Suprema no la reconoce como integrante de la organización territorial del Estado; por lo que, corresponde declarar la **incompatibilidad** constitucional de la frase “Es la quinta sección de la Provincia Punata del Departamento de Cochabamba”, contenida en el segundo párrafo del art. 8 del proyecto de COM analizado.

III.9.4. Sobre el numeral 18 del artículo 19

“Artículo 19. DERECHOS

En el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, las personas asentadas en Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), tienen los siguientes derechos:

(...)

18. A todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, en el marco de las competencias municipales”.

Control previo de constitucionalidad

El numeral que se analiza, prescribe que las personas asentadas en la jurisdicción municipal de Villa Gualberto Villarroel, tienen los derechos que establece la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos; empero, limitados al marco de las competencias municipales; es decir, únicamente aquellos que se encuentren en el ámbito de dichas competencias.

Al respecto es importante señalar que, el art. 13 de la CPE refiere que: “I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, **universales**, interdependientes, indivisibles y progresivos. **El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos**. II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados...” (las negrillas son añadidas). A su vez, el art. 410.II de la Norma Suprema, señala que los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por el país, integran el bloque de constitucionalidad; de ello se tiene que, los derechos reconocidos en estos últimos instrumentos normativos tienen igualmente rango constitucional.

Por su parte, la DCP 0011/2013 de 27 de junio, refiriéndose a la inserción de derechos fundamentales en la COM señaló que: “...*Su sola inclusión en los proyectos de Estatutos o Cartas orgánicas no resulta inconstitucional, en tanto se entienda que los derechos fundamentales se encuentran instituidos por la Constitución Política del Estado y son predicables para todos y respecto de todos, independientemente se encuentren en el listado de determinado Estatuto o Carta Orgánica, por tal motivo **no podrá entenderse que los ciudadanos o habitantes de determinada entidad territorial sólo gozarán de aquellos derechos instituidos por la Carta Orgánica o Estatuto**. Asimismo, la permisibilidad de su incorporación encuentra sustento cuando la regulación que se realice en los proyectos de cartas orgánicas o estatutos se conciba como mandatos, pautas y directrices que deben seguir los diferentes órganos públicos de las entidades territoriales autónomas para satisfacer y efectivizar los derechos que en el ámbito de sus competencias deben desarrollar con relación a los derechos fundamentales. En virtud de ello no puede frenarse el mayor avance que puedan contener las normas emitidas por las entidades territoriales autónomas al momento de plasmar los mandatos constitucionales relacionados con los derechos fundamentales” (las negrillas son nuestras).*

Ahora bien, los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, en la misma lógica que los derechos humanos están regidos por el principio de universalidad; es decir, que todos los



habitantes y estantes del territorio nacional tienen los mismos derechos, simplemente por su condición de seres humanos, independientemente del lugar de su residencia o estada, así como de cualquier situación particular, siendo un deber del Estado a través de toda su estructura organizacional vertical como horizontal, promoverlos, protegerlos y respetarlos, a través de la implementación de medidas legislativas, judiciales y administrativas; consecuentemente, su incorporación o mención en las normas institucionales básicas, resulta una medida regulatoria plenamente compatible con la Norma Suprema.

Otra es la situación o figura de la **regulación de derechos fundamentales**, que de acuerdo al art. 109.II de la Norma Suprema conlleva reserva de Ley, así el citado precepto constitucional expresamente manda: "Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley"; en ese sentido, la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo constitucional, entendió que toda reserva de ley expresada en la Norma Suprema, le corresponde al nivel central del Estado; sin embargo, en la nueva estructura del Estado con autonomías (art. 1 de la CPE), las entidades territoriales autónomas gozan de facultad legislativa sobre sus competencias exclusivas; consecuentemente, la regulación de derechos por legislación autonómica, no es contraria con la Constitución Política del Estado; siempre y cuando, la misma sea establecida como efecto del ejercicio de la facultad legislativa de competencias exclusivas asignadas a los gobiernos sub nacionales.

En el presente caso, el numeral 18 del art. 19 del proyecto de COM, pretende limitar a las personas que habitan en el municipio de Villa Gualberto Villarroel, el ejercicio de sus derechos reconocidos por la Norma Suprema y por Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, a las competencias municipales del GAM; cuando estos fueron instituidos por mandato constitucional y gozan del principio de universalidad; lo que implica que, todos los habitantes del Estado boliviano gozan de los indicados derechos sin ningún tipo de restricción general vinculada al ejercicio de las competencias municipales, como pretende establecer la norma analizada.

Por lo expuesto, la frase "...en el marco de las competencias municipales...", inserto en el numeral 18 del art. 19 del proyecto de COM en estudio, resulta **incompatible** con la Norma Suprema.

III.9.5. Sobre el numeral 1 del parágrafo I del artículo 28

"Artículo 28. FACULTADES

I. El Concejo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), ejerce todas aquellas facultades establecidas por la Constitución Política del Estado como Órgano Legislativo Municipal:

1. Facultad Legislativa, comprendida como la capacidad de legislar para el ejercicio de las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes".

Control previo de constitucionalidad

El precepto que se analiza establece que la facultad legislativa del Concejo Municipal de Villa Gualberto Villarroel, comprende la capacidad de desarrollar leyes sobre competencias exclusivas, compartidas y concurrentes.

Sobre el particular debemos señalar que, el art. 297.I de la CPE, establece que:

"Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.

2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

3. Concurrentes, **aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado** y los otros niveles ejercen simultáneamente las **facultades reglamentaria y ejecutiva**.

4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su



característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas (el énfasis es nuestro).

Asimismo, en relación al ejercicio de las competencias concurrentes establecidas en la precitada disposición constitucional, en el Fundamento Jurídico III.3.3 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, se estableció que: "**el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas**"; por lo que; "De acuerdo al régimen competencial establecido en la Constitución Política del Estado, sobre las competencias concurrentes las ETA no tienen facultad legislativa..." (DCP 0129/2015).

Ahora bien, en el caso concreto, la disposición objeto de análisis establece el ejercicio de la facultad legislativa sobre las competencias concurrentes; aspecto contrario a la naturaleza jurídica de dicha competencia; en razón a que, sobre estas los gobiernos autónomos no tienen habilitado el ejercicio de su facultad legislativa, debiendo únicamente desplegar su facultad reglamentaria y ejecutiva; en ese sentido, la relación normativa es entre la Ley sectorial -nivel central del Estado- que distribuye responsabilidades y la norma reglamentaria desarrollada por el órgano ejecutivo de la ETA -nivel autonómico-; por lo cual, la frase "...y concurrentes..." que figura en el numeral 1 del párrafo I del art. 28 del proyecto de COM, debe ser declarado **incompatible** con la Norma Suprema.

III.9.6. Sobre los numerales 22, 23, 24, 25, 29 y 38 del artículo 29

"Artículo 29. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Concejo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela):

(...)

22. Aprobar mediante Ley Municipal, la emisión y/o compra de títulos valores, cumpliendo la normativa vigente.

23. Autorizar mediante Ley Municipal emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

24. Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos, la enajenación de Bienes Patrimoniales Municipales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del nivel central del Estado.

25. Aprobar la constitución de empréstitos, que comprometan las rentas del Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad a la normativa vigente.

(...)

29. Aprobar mediante Ley Municipal, los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas el nivel central del Estado.

(...)

38. Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público, conforme al procedimiento establecido por Ley".

Control previo de constitucionalidad

Respecto a los numerales 22 y 25

Los numerales 22 y 25 del precepto que se analiza, regulan aspectos referentes a endeudamiento público que pueda contraer el GAM de Villa Gualberto Villarroel; el primero respecto a la emisión de



títulos valores y el segundo, específicamente a la constitución de empréstitos; por lo que, su análisis se la realizará de manera conjunta.

Inicialmente, corresponde señalar que el art. 271 de la CPE establece: "I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación de competencias, **el régimen económico y financiero**, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas" (las negrillas son nuestras).

A su turno, el art. 322 de la CPE, prevé que "I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias. II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional".

Del contenido normativo de ambas disposiciones constitucionales, se concluye con meridiana claridad que, la Norma Suprema establece dos reservas legales en favor de la Asamblea Legislativa Plurinacional; la primera, para la emisión de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización donde -entre otros aspectos- se regulará el régimen económico y financiero de las entidades territoriales autónomas, que comprende la asignación de recursos y las facultades para su administración; y, la segunda, para la autorización de endeudamiento público.

Ahora bien, dando cumplimiento al art. 271 de la CPE; el nivel central del Estado emitió la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", que en su Título VI regula el régimen económico financiero de las entidades territoriales autónomas, estableciendo -entre otros aspectos- normativa para la contratación de deuda pública, determinando la intervención del nivel central del Estado en la autorización de la contratación de deuda pública externa e interna; así, en la primera, interviene la Asamblea Legislativa Plurinacional; y, tratándose de la segunda, el Órgano ejecutivo de dicho nivel de gobierno (art. 108.VII y VIII de la LMAD).

Por su parte, la DCP 0026/2013, entendió que la constitución de este tipo de endeudamientos por parte de las entidades territoriales autónomas, debe observar el procedimiento establecido en la ley del nivel central del Estado -LMAD- manifestando que: "*...en el marco de su declaratoria de sujeción a la Norma Suprema, y en el entendido que la aprobación o rechazo de emisión o compra de títulos valores, como la autorización de negociación y constitución de empréstitos, que constituyen formas de endeudamiento público, se realice conforme a lo dispuesto y expuesto por la CPE y la LMAD; es decir, previa autorización del órgano rector cuando se trate de deuda interna pública, y previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuando se trate de deuda pública externa*".

En consecuencia, por mandato del art. 271.I de la CPE, es la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" la encargada de regular el régimen económico financiero de las entidades territoriales en forma general; que tiene entre sus componentes al crédito público; de manera que, los lineamientos, procedimientos y condiciones para dichos endeudamientos se encuentran normados en la indicada ley; debiendo los gobiernos autónomos sujetarse a esas disposiciones, en cuanto a su relacionamiento con el órgano rector del nivel central del Estado para la contratación de deuda pública externa e interna; sin embargo; entendiendo que, la autonomía implica la libre administración de recursos económicos por parte de las entidades territoriales autónomas y la competencia exclusiva municipal establecida en el art. 302.I.23 constitucional; no existe un óbice para que, los Órganos legislativos de dichas entidades, legislen sobre la conformación de su presupuesto.

Consecuentemente, la autorización del Concejo Municipal de Villa Gualberto Villarroel para la emisión de títulos valores y la constitución de empréstitos por parte de ETA, regulada en los numerales 22 y 25 del precepto en análisis, debe ser entendida como normativas emitidas en el marco del principio de autoadministración de recursos de los gobiernos autónomos municipales y el ejercicio de su competencia -elaboración de su presupuesto-; por lo que, el Concejo Municipal interviene en el proceso interno para la constitución de deuda pública; lo que no implica una afectación a la reserva



de ley prevista en el art. 271.I de la CPE; debiendo dicho gobierno, en lo concerniente a régimen económico y financiero y específicamente al endeudamiento público sujetarse a los lineamientos, procedimientos y condiciones establecidos en la ley emitida por el nivel central del Estado de manera general para todos los niveles autonómicos.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema de los numerales 22 y 25 del art. 29 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel, sujeta a los entendimientos supra desarrollados.

Respecto a los numerales 23 y 24

Los numerales 23 y 24 regulan como atribución del Concejo Municipal la enajenación de bienes del Estado, estableciendo en el fondo una forma de clasificación de los indicados bienes en: bienes de dominio público, de patrimonio institucional y patrimoniales municipales; además, respecto a su procedimiento efectúa una remisión a la ley del nivel central del Estado; en ese sentido, ambos numerales se analizarán de manera conjunta.

El art. 339.II de la CPE establece: "Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su **calificación**, inventario, administración, **disposición**, registro obligatorio y formas de reivindicación serán **regulados por la ley**" (el resaltado nos corresponde).

De la indicada norma constitucional, se puede extraer de manera precisa dos elementos de relevancia: **a)** El carácter de inviolables, inembargables, imprescriptibles e inexpropiables y la prohibición de su empleo en provecho particular alguno de bienes de patrimonio del Estado; y, **b)** La reserva de ley para la calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación de los bienes patrimonio del Estado.

Como se tiene establecido en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, las reservas de ley establecidas en la Norma Suprema, deben ser desarrolladas por el nivel central del Estado; sin embargo, cuando se encuentren vinculadas con las competencias exclusivas de los niveles subestatales con autonomías, serán estos gobiernos los que las desarrollen.

En los preceptos que se analizan, a tiempo de establecer una atribución del Concejo Municipal, se pretende regular vía COM, aspectos relacionadas a la disposición y clasificación de bienes de dominio del Estado; sin embargo, como se tiene advertido del mandato constitucional precitado, estas cuestiones están bajo reserva de ley en favor del nivel central del Estado; es decir, la norma idónea para desplegar el desarrollo normativo sobre calificación y disposición de los indicados bienes en todos sus niveles, es la ley emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional; consecuentemente, no le corresponde al nivel municipal regular los mismos, menos a través de su norma institucional básica.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional a través de la DCP 0098/2018, sostuvo que: "...conforme manda el art. 339.II de la CPE, el procedimiento para la disposición de bienes así como la calificación de los mismos entre otros deberá ser establecido por ley del nivel central del Estado, no correspondiendo a la Carta Orgánica definir qué bienes serán los susceptibles de enajenación como en el presente caso se establece respecto a bienes 'sujetos a régimen jurídico privado' sino que corresponderá a la ley del nivel central del Estado definir una calificación de bienes del Estado, en la que se establezca cuáles de éstos bienes serán susceptibles de disposición y asimismo determinar las condiciones en las que podrán ser enajenados.

*Cabe enfatizar que no solamente la calificación de los bienes públicos corresponde al nivel central del Estado, sino que similar aspecto ocurre **con relación a la disposición de dichos bienes**, conforme dispone el precepto constitucional mencionado, y si bien en Declaraciones Constitucionales Plurinacionales tales como la 0001/2013 de 12 de marzo; 0026/2013 de 29 de noviembre, y DCP 0097/2017 de 15 de noviembre entre otras, no se cuestionó procedimientos de disposición de bienes públicos en proyectos de Cartas Orgánicas; **a efectos de armonizar el entendimiento asumido sobre calificación de bienes, corresponde también observar lo concerniente al referido***



procedimiento en razón de la reserva de ley expresamente señalada en el art. 339.II de la CPE' (negrillas agregadas).

Igualmente, la DCP 0035/2014, estableció: "...*así como la distribución de funciones en el territorio se realiza sobre la base de un catálogo competencial primario (constitucional), será una Ley específica de carácter nacional la que en definitiva establecerá el marco regulatorio general respecto de la distribución de los bienes públicos que sustentarán el ejercicio de dichas competencias en cada nivel de gobierno, marco sobre el cual, las normas específicas de movilización competencial (leyes o normas que regulen la asignación secundaria, transferencia y delegación), establecerán las provisiones específicas respecto de los recursos que acompañaran a tales procesos*".

Por lo expuesto, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los numerales 23 y 24 del art. 29 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel con la Constitución Política del Estado.

Respecto al numeral 29

El proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel, inserta como atribución del Concejo Municipal el desarrollo legislativo de requisitos para la instalación de torres y soportes de antenas.

En ese sentido, el art. 299.I.2 de la CPE, señala como competencia compartida entre el nivel central del Estado y los niveles subestatales con autonomías: "Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones".

Por su parte, el art. 297.I.4 constitucional, define a las competencias compartidas como "... aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas".

Ahora bien, tratándose de las competencias compartidas, es el nivel central del Estado quien debe emitir la ley básica, mismo que al tener la cualidad de norma base, no es una norma agotada en su desarrollo; lo que quiere decir que, en su contenido contemplará solo la regulación general, debiendo las entidades territoriales autónomas pronunciar la legislación de desarrollo normativo sin apartarse de la ley básica.

En similar sentido desarrolló la DCP 0003/2020 de 4 de marzo, señalando que: "...*las COM sobre competencias compartidas, no pueden establecer división de responsabilidades, de hacerlo se estaría arrojando cualidades de la ley básica que la emite el nivel central del Estado; tal cual, la jurisprudencia constitucional vigente a través de la DCP 0098/2018, estableció: "...la inclusión de materias que son **objeto de división** o distribución de las **competencias compartidas** y concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado **y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades**" (las negrillas son agregadas).*

De lo expresado, no es posible admitir en el orden competencial, que las normas institucionales básicas -sean municipales o departamentales-, realicen división de responsabilidades de las competencias compartidas, en razón a que esta tarea por mandato constitucional le corresponde a la ley básica del nivel central del Estado, de hacerlo, incurre en invasión competencial siendo que se arroga de manera unilateral y para sí, una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno. Sin perjuicio de lo manifestado sobre estas competencias, el proyecto de COM puede diferir a la ley básica toda división de responsabilidades; asimismo, cuestiones que no estén relacionadas a la indicada división, pueden ser declaradas en las normas básicas institucionales.

*Respecto a las **competencias compartidas** y su división de responsabilidades a través de normas institucionales básicas cabe recordar que vía control previo de constitucionalidad de cartas orgánicas municipales y estatutos autonómicos, sobre contenidos normativos similares a los analizados en este apartado, se declararon compatibles en consecutivas Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, sobre dichas determinaciones, corresponde realizar cambio de línea, en atención al examen competencial definido en la Ley Fundamental.*



(...)

En ese sentido, **en las competencias compartidas** la relación normativa inter-sistémica tiene características propias, así, el nivel central del Estado a través de una ley básica divide responsabilidades, sobre las cuales las ETA ostentan la facultad legislativa para generar las legislación de desarrollo; ante ello, los órganos deliberativos de los gobiernos autónomos desarrollan legislación de desarrollo; empero, este desarrollo legislativo reconocido a las ETA debe sujetarse estrictamente a lo que la ley básica así lo divida sobre la competencia, no pudiendo ir más allá de mencionada división. **Las normas institucionales básicas (COM) en esa relación de sujeción normativa no tienen participación.**

Como salvedad a todo lo expuesto, todo aquello que, sobre las competencias compartidas **no implique división de responsabilidades, la norma institucional básica se encuentra facultada para establecerla, aspecto que no puede ser entendido como invasión competencial**, en ese sentido la DCP 0098/2018, estableció: "...la mención de materias sobre **competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades**, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último" (las negrillas y el subrayado son nuestras).

En contrario sensu, **si en la COM los preceptos despliegan división de responsabilidades de la competencia compartida -así se encuentre agotada la división por la ley básica-, debe ser declarado incompatible con la Norma Suprema, por vicio en el órgano emisor, en razón a que, como se tiene dicho la responsabilidad de emitir la ley básica se encuentra reservada por mandato constitucional -art. 297.I.4 de la CPE- para el nivel central del Estado; en consecuencia, la norma básica institucional no es idónea para realizar esta tarea; un entendimiento en contrario establecería en el fondo que las competencias compartidas puedan ser divididas en su facultad legislativa por la COM, que además de paso se encuentran en la misma jerarquía que toda ley, por lo que materialmente se estaría comportando como si se tratara de una ley básica pero emitida desde un nivel autonómico, aspecto contrario al orden competencial establecido en la Constitución Política del Estado, correspondiendo de manera indefectible su incompatibilidad**" (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original).

Por consiguiente, la regulación del precepto normativo en estudio, materialmente asigna al GAM de Villa Gualberto Villarroel la aprobación de los requisitos para la instalación de torres y soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas el nivel central del Estado; aspecto que es parte del despliegue de desarrollo legislativo sobre la competencia compartida citada anteriormente y que primigeniamente debe ser efectuado por la legislación básica emitida por el nivel central del Estado; consecuentemente, atendiendo el cambio de línea jurisprudencial efectuado por la DCP 0003/2020, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado del numeral 29 del art. 29 del proyecto de COM.

Respecto al numeral 38

El precepto en análisis, señala como atribución del Concejo Municipal de Villa Gualberto Villarroel, la autorización por ley municipal de la expropiación de bienes privados, considerando la declaratoria de utilidad pública; además, del previo pago del justo precio en base al avalúo o acuerdo entre partes; asimismo, refiere que no es posible la compensación por otro bien público.

El art. 302.I.22 de la CPE, establece como competencia exclusiva del nivel municipal la **"Expropiación de inmuebles** en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, **así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad**, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público" (las negrillas son nuestras).

Respecto a la competencia citada precedentemente, la DCP 0046/2016 de 25 de abril, luego de establecer la importancia del derecho a la propiedad, efectuó las siguientes precisiones respecto al



procedimiento de la expropiación de bienes privados en el nivel municipal: "...el art. 302.I.22 de la misma Norma Suprema, al asignar a los gobiernos municipales, la facultad de expropiar bienes inmuebles en su jurisdicción, por razones de utilidad y necesidad pública municipal, prescribe expresamente que este instituto se ejecutará "...conforme al procedimiento establecido por Ley...", norma de la que se puede inferir de forma concomitante con el primer precepto mencionado, que el órgano deliberante, será responsable de emitir una ley que prevea las condiciones y requisitos generales, que justifiquen la expropiación de inmuebles por las dos causales mencionadas (utilidad o necesidad) públicas, así como el procedimiento que será aplicado para este cometido; correspondiendo al órgano ejecutivo, disponer la expropiación de inmuebles previa declaratoria de este órgano sobre la causal que justifica su aplicación; pero de ningún modo, será función del órgano legislativo aprobar por ley y caso por caso, cada expropiación programada, porque se trata de una labor directamente vinculada con la gestión municipal, ámbito en el cual este órgano no es competente, ante su condición de órgano fiscalizador; lo contrario, supondría la pervivencia de esta institución jurídica bajo la concepción jurídica contenida en la extinta Ley 2028, en que el Concejo Municipal como máxima autoridad del gobierno municipal, era competente para disponer la expropiación de inmuebles.

En el nuevo orden constitucional y dado que los principios proclamados en el art. 11 de la CPE, se proyectan en su aplicación hacia los demás niveles de gobierno autonómicos, el concejo municipal solo será competente para declarar por ley la necesidad y utilidad pública del proyecto específico, ordenando que el órgano ejecutivo, proceda –valga la redundancia–, a la ejecución del proyecto que puede conllevar la expropiación de inmuebles; desde esta nueva perspectiva, el propietario podrá contar con una tutela legal efectiva, que le permita impugnar los decretos ediles o resoluciones del órgano ejecutivo, que dispongan la expropiación, cuyas instancias quedarán agotadas en la vía jurisdiccional a través de la demanda contencioso-administrativa; lo que no podría suscitarse si las expropiaciones fuesen ordenadas por ley municipal, dado que este instrumento, por su carácter general, no son impugnables por las vías mencionadas".

De la cita jurisprudencial se puede extraer que, la facultad legislativa sobre la precitada competencia exclusiva municipal, desarrollada por el Concejo Municipal se traduce en que este órgano subestatal, debe emitir la ley de expropiación municipal y su procedimiento -norma de carácter general-, así como de las limitaciones administrativas a la propiedad privada; asimismo, sancionará la ley de necesidad y utilidad pública de una obra de envergadura o de necesidad, sin especificar datos técnico-administrativos que pudieran afectar directamente a una determinada persona o su propiedad; en razón a que, estos aspectos le corresponden efectuar al órgano ejecutivo.

Una vez emitida la ley municipal de necesidad y utilidad pública, será el órgano ejecutivo municipal, quien ejecute la expropiación; para ese cometido, de acuerdo a la necesidad identificará la o las propiedades que se afectaran, establecerá el avalúo pericial para el pago del justiprecio, etc., a través de actos administrativos impugnables, y en observancia de amplias garantías y derechos fundamentales que componen el debido proceso.

Ahora bien, en el caso del precepto en análisis; se establece que, el Concejo Municipal a través de una ley municipal otorgará al otro órgano -ejecutivo-, **autorización** para ejercer su facultad ejecutiva; asimismo, regula cuestiones técnico-administrativas del proceso de expropiación, como el pago de indemnización justa y el avalúo para dicha cancelación, aspectos que como se tiene supra expuesto, no corresponden al órgano legislativo municipal, sino, al ejecutivo; consecuentemente, se soslayó el principio de separación de órganos que sostiene el art. 12 de la CPE, en clara invasión facultativa; es decir, al hacer figurar como atribución del Concejo Municipal, tareas propias del otro órgano, se invadió la facultad ejecutiva de la MAE.

Por consiguiente, el numeral en estudio, al pretender atribuirle la ejecución del proceso de expropiación al Concejo Municipal de Villa Gualberto Villarroel, incluso la determinación del justiprecio, vulnera la separación de órganos y el ejercicio efectivo de las competencias desde el ámbito facultativo; afectando incluso el debido proceso, puesto que, al ser una ley municipal la que determine los aspectos señalados, no es posible el uso de mecanismos de impugnación ante posibles



arbitrariedades; en consecuencia, corresponde declarar la **incompatibilidad** del numeral 38 del art. 29 del proyecto de COM objeto de control previo de constitucionalidad con la Norma Suprema.

III.9.7. Sobre el párrafo III del artículo 35

“Artículo 35. SESIONES

(...)

III. Las sesiones son presididas por la o el Presidente del Concejo Municipal y en ausencia de él por la o el Vicepresidente; y en ausencia de ambos por la o el Concejal elegido por los miembros presentes del Concejo por mayoría absoluta.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

El precepto que se analiza regula respecto a las sesiones que efectuará el Órgano legislativo de Villa Gualberto Villarroel; estableciendo que, ante la ausencia de su Presidente como del Vicepresidente, la sesión la presidirá un concejal elegido de los miembros que se encontrarían en sala presente.

El art. 232 de la CPE, prescribe los principios que rigen a la administración pública, en ese sentido, señala: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

Es innegable que la interpretación de los preceptos de la COM de Villa Gualberto Villarroel, debe realizarse de manera sistemática con el contenido íntegro de dicho cuerpo normativo. Siendo así, cabe precisar que en su art. 32.II.2 establece los componentes del Directorio del Concejo Municipal de dicho municipio, definiendo al mismo como la “...**instancia de dirección, planificación, organización, gestión y representación del Concejo Municipal**; está **conformada por una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría**, cuya composición expresa la representación de mayorías y minorías de las fuerzas políticas elegidas y representadas en el Órgano Legislativo Municipal” (las negrillas son nuestras).

Compuesto como se encuentra el Concejo Municipal de Villa Gualberto Villarroel, no resulta razonable que la dirección de la sesión sea presidida por un concejal ajeno al directorio, que fue elegido de manera ordinaria para este efecto, ocasionando en el caso del precepto que se analiza, incongruencia al interior del proyecto de COM, además causando incertidumbre en la validez de los actos tratados en la sesión afectando el principio de seguridad jurídica que debe otorgar la administración con respecto a los administrados. Asimismo, se puede advertir que los principios administrativos de eficacia y eficiencia, establecidos en el art. 232 de la Norma Suprema se ven afectados.

Por lo expuesto, el párrafo III del art. 35 in fine del proyecto de COM, que indica “...y en ausencia de ambos por la o el Concejal elegido por los miembros presentes del Concejo por mayoría absoluta”, resulta **incompatible** con la Constitución Política del Estado

III.9.8. Sobre los numerales 3 y 4 del artículo 38

“Artículo 38. FACULTADES

Son facultades de la Alcaldesa o Alcalde Municipal las siguientes:

(...)

3. Facultad administrativa, que es la capacidad de organizar y dirigir la administración pública municipal para el cumplimiento de las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes y el logro de los fines y objetivos del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).

4. Facultad de emitir decretos municipales para el desarrollo de sus facultades y atribuciones”.

Control previo de constitucionalidad

Sobre los numerales 3 y 4



El art. 38 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel, en sus numerales 3 y 4, establece como parte de las facultades del Órgano ejecutivo, la "administrativa" y la "de emitir decretos municipales".

El art. 272 de la CPE establece que: "**La autonomía implica** la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y **el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva**, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones" (negritas agregadas).

En el Fundamento Jurídico III.3.5 del presente fallo constitucional, se precisó que uno de los ámbitos del ejercicio competencial, es el facultativo; el cual "...recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. **En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos**" (el énfasis es nuestro).

Asimismo, se determinó la naturaleza jurídica de las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva, fiscalizadora y deliberativa; precisando que "**2. Facultad reglamentaria.** Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula...

(...)

Facultad ejecutiva. Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias".

De la jurisprudencia citada se extrae que, las facultades reglamentaria y ejecutiva le corresponden al Órgano ejecutivo municipal; los cuales son asumidos correctamente por el GAM de Villa Gualberto Villarroel, en el art. 38.1 y 2 del proyecto de COM en estudio; sin embargo, en sus numerales 3 y 4 añade las facultades "administrativa" y la "de emitir decretos municipales"; mismas que no se encuentran dentro del ámbito facultativo otorgado al ejecutivo municipal; aclarando que, la atribución administrativa es parte de la facultad ejecutiva y la emisión de decretos municipales de la reglamentaria; es decir, no se constituyen como tal de manera independiente; en consecuencia, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema de los citados numerales 3 y 4 del art. 38 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel.

III.9.9. Sobre los numerales 24 y 29 del artículo 39

"Artículo 39. ATRIBUCIONES

Son Atribuciones del Órgano Ejecutivo Municipal, las siguientes:

(...)

24. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales en el Municipio.

(...)

29. Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión".



Control previo de constitucionalidad

Respecto del numeral 24

El numeral 24 del art. 39 del proyecto de COM objeto de control previo de constitucionalidad, establece como atribución del Órgano ejecutivo municipal, ordenar la demolición de inmuebles cuando se incumpla la normativa técnica-administrativa desarrollada para el efecto.

El art. 115 de la CPE manda que: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

En ese contexto normativo, si bien el órgano ejecutivo municipal tiene la potestad de sancionar administrativamente a todo infractor de la normativa municipal; sin embargo, la aplicación de toda medida sancionatoria debe ser observando las amplias garantías y derechos fundamentales que componen el debido proceso; además, considerando el principio de proporcionalidad.

En el marco de lo expuesto, en casos concretos donde se incumpla la diferente normativa técnica-administrativa desarrollada para la edificación de bienes inmuebles, es admisible la demolición, previo debido proceso donde se establezca dicha medida bajo criterios de proporcionalidad, entre la sanción y el riesgo a la comunidad por parte del inmueble objeto de la medida administrativa.

En el marco de los fundamentos expuestos es que corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 24 del art. 39 del proyecto de COM.

Respecto del numeral 29

El numeral 29 del art. 39 del proyecto de COM analizado, establece como atribución del Órgano ejecutivo municipal, la ejecución de las expropiaciones de bienes inmuebles privados, aprobados mediante ley por causa de necesidad y utilidad pública municipal, donde cuyo pago del justiprecio sería incluido en el presupuesto anual como gasto de inversión.

Sobre el particular, en el análisis del numeral 38 del art. 29 del proyecto de COM en estudio -que fue declarado incompatible-; se estableció que, el ente legislativo municipal era responsable de emitir la legislación que regule el procedimiento de expropiación y demás aspectos generales; así como, la ley de declaratoria de necesidad y utilidad pública de determinados proyectos de interés público, no pudiendo sancionar legislación que de manera directa disponga una expropiación concreta; puesto que, es el Órgano ejecutivo quien ejecuta las expropiaciones siguiendo el procedimiento previsto en la ley municipal y enmarcado en la declaratoria de necesidad y utilidad pública, las cuales, deben estar revestidas de todas las garantías que aseguren el ejercicio pleno del derecho a la propiedad privada.

En el marco de lo desarrollado se tiene que la disposición en análisis tiene similar contenido normativo que el numeral 38 del art. 29 del proyecto de COM; por lo que, al no garantizar la previsión contenida en el art. 57 de la CPE; toda vez que, establece la aprobación de una expropiación mediante ley municipal, cierra toda posibilidad de una impugnación al propietario afectado con dicha medida; consiguientemente, bajo los mismos fundamentos desarrollados en el control previo de constitucionalidad del art. 29.38 del proyecto de COM, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema del numeral 29 del art. 39 ahora analizado.

III.9.10. Sobre el parágrafo I del artículo 41

"Artículo 41. SECRETARÍAS

I. Las secretarías son cargos jerárquicos inmediatos de la Alcaldesa o el Alcalde en la dirección y administración del Órgano Ejecutivo, bajo la condición de servidor público de libre nombramiento.

(...)"

Control previo de constitucionalidad



El parágrafo I del art. 41 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel, indica que las “secretarías” -municipales-, son cargos jerárquicos inmediatos al Alcalde y su condición será de servidor público de “libre nombramiento”.

El art. 233 del CPE dispone: “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las **designadas y los designados**, y **quienes ejerzan funciones de libre nombramiento**” (las negrillas son añadidas).

Como se advierte, la Norma Suprema establece una diferenciación entre los servidores públicos designados y los de libre nombramiento, aunque ambos no son parte de la carrera administrativa por las características de las funciones que desempeñan y la forma en que son nombrados, entendiéndose que ambos son de libre remoción.

La DCP 0059/2014 de 6 de noviembre señaló: “*La norma constitucional, establece diferencias entre los servidores públicos electos, designados y designadas y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento, los mismos no se encuentran bajo la protección de la carrera administrativa, empero no dejan de ser servidores públicos con todas las responsabilidades establecidas en las leyes. El precepto que se analiza, confunde determinados cargos administrativos en uno solo, es decir los subalcaldes, oficiales mayores, que por las características en su designación, corresponden a servidores públicos designados; por otro lado los asesores corresponden a personal de libre nombramiento, en ese entender, la descripción que el precepto en análisis realiza, oscurece su aplicabilidad, afectando derechos fundamentales de los servidores públicos (...), además vulnera el principio de seguridad jurídica*” (las negrillas son nuestras).

La diferenciación entre los servidores públicos designados y de libre nombramiento, resulta de relevancia constitucional; puesto que, de esta distinción depende la concurrencia de los derechos fundamentales que les asisten como trabajadores del servicio público; en ese sentido, el desarrollo normativo determinó que el servidor público designado emerge de la nominación de acuerdo a lo reglado en la Constitución Política del Estado, disposición legal o Sistema de Organización Administrativa aplicable; es decir, que el proceso de su **designación** se encuentra regulado en un cuerpo normativo, generalmente se materializa a través de una resolución expresa, aunque existen excepciones; en cambio el servidor público de **libre nombramiento**, realiza funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados, su nombramiento se realiza a través de un memorándum; y, como se dijo, ambos servidores públicos, no son parte de la carrera administrativa; consecuentemente, son de libre remoción.

Ahora bien, en el precepto que se analiza el cargo de “secretarías” -municipales- del GAM de Villa Gualberto Villarroel, figuran como servidores públicos de libre nombramiento, pese a que, dicho puesto jerárquicamente se encuentra inmediatamente después del Alcalde o Alcaldesa, es decir, se trata de un cargo del gabinete ejecutivo, teniéndose con meridiana claridad que se trata de un servidor público designado; por lo que, no podría ser considerado de libre nombramiento, como se pretende en el parágrafo I del art. 41 del proyecto de COM.

Por lo expuesto, se puede advertir que el precepto en examen, al calificar a un servidor público designado como de libre nombramiento, afecta la diferenciación realizada por el art. 233 de la CPE; asimismo, no genera la debida seguridad jurídica a dichos servidores.

Consecuentemente, corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase “...de libre nombramiento”, inserto en el parágrafo I del art. 41, del proyecto de COM en análisis.

III.9.11. Sobre el parágrafo II del artículo 43

“Artículo 43. SUBALCALDES

(...)

II. Las sub alcaldías serán creadas mediante Ley Municipal, en función del requerimiento y la disponibilidad del presupuesto asignado para el efecto.



(...)”.

Control previo de constitucionalidad

El precepto sometido a test de constitucionalidad, establece que la sub alcaldía -como parte de la estructura del órgano ejecutivo municipal-, será creada por ley municipal, es decir, con la participación del órgano legislativo.

El art. 270 de la CPE, dispone: “**Los principios que rigen la organización territorial** y las entidades territoriales descentralizadas y **autónomas** son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, **autogobierno**, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución” (las negrillas son añadidas).

Por su parte, el art. 12.I de la CPE establece: “El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la **independencia, separación**, coordinación y cooperación de estos órganos” (el resaltado es nuestro).

De acuerdo a la SCP 1714/2012, las facultades reglamentaria y ejecutiva, le corresponden a los órganos ejecutivos de las entidades territoriales autónomas; en ese entender, toda vez que las sub alcaldías son parte de la estructura del Órgano ejecutivo municipal, estas deben ser constituidas por la MAE de dicho Órgano, de acuerdo a su programa de gobierno, fines y objetivos trazados para su gestión -principio de autogobierno-, en ese sentido, no le corresponde al otro Órgano de gobierno -legislativo- intervenir en el diseño de la señalada estructura de funcionamiento del ejecutivo; de lo contrario se estaría inobservando el principio de independencia y separación de órganos que establece la Norma Suprema.

En el presente caso, la norma analizada prevé que las sub alcaldías serán creadas por ley municipal, estableciendo la intervención del legislativo municipal en una atribución propia del Órgano ejecutivo -estructura orgánica- soslayando el principio de independencia y separación de Órganos que igualmente rige en el funcionamiento y relacionamiento interno de los gobiernos autónomos; consecuentemente, corresponde que el parágrafo II del art. 43 del proyecto de COM, sea declarado **incompatible** con la Norma Suprema.

III.9.12. Sobre el artículo 45

“Artículo 45. REQUISITOS PARA SER SUBALCALDESA O SUBALCALDE

Además de los requisitos establecidos para los servidores públicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser habitante permanente de la jurisdicción que lo elige, con domicilio propio en el lugar.
2. Hablar los idiomas oficiales definidos en la presente Carta Orgánica Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Sobre el numeral 1

El precepto que se analiza, establece como requisito para ocupar el cargo de subalcaldesa o subalcalde en el GAM de Villa Gualberto Villarroel, ser habitante permanente y con domicilio propio en el distrito al que se representa.

Al respecto el art. 21.7 de la CPE, prescribe como un derecho de las y los bolivianos, la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano; este derecho, se encuentra igualmente reconocido en diversos instrumentos internacionales del Sistema Interamericano; por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) en su art. 8 establece que: “Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”; en similar sentido, el art. 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala que: “Toda persona



que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales"; en ese sentido, corresponde señalar que, el derecho de circulación y residencia se constituye en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y contempla, entre otros aspectos, el derecho de quienes se encuentran legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él; **escoger su lugar de residencia**; e ingresar, permanecer y salir del territorio sin interferencia legal alguna.

Bajo ese entender, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Huanuni, declaró la incompatibilidad del art. 57.III del indicado proyecto; el cual, establecía una reserva de ley municipal para el establecimiento de la obligatoriedad de residencia de las servidoras y servidores públicos del GAM de dicho municipio; manifestando que: *"...el art. 21 de la CPE, que entre los derechos civiles que se reconocen a las bolivianas y bolivianos, en su numeral 7 establece el de la libertad de residencia, en virtud del cual toda persona puede determinar libremente el lugar donde desea vivir y trabajar, por lo que no podría obligarse a ninguna persona, por el sólo hecho de ser funcionaria o funcionario de una entidad pública, a establecer su residencia en el lugar donde ésta tiene su domicilio, por cuanto el hecho de fijar una residencia, tiene otras connotaciones que involucran, en este caso, no sólo al servidor municipal, sino que pueden afectar a la familia de éste e inclusive otras personas, por lo que en todo caso, el establecimiento de una residencia, únicamente puede concernir a la persona, la que debe establecerlo de manera libre, sin lugar a ningún tipo de presión, como lo hace la disposición del proyecto de Carta Orgánica que se analiza"* (DCP 0010/2013 de 27 de junio); criterio igualmente asumido en la DCP 0003/2020, en la declaración de incompatibilidad constitucional del art 58.II.8 del proyecto de COM de Okinawa Uno, que establecía como requisito para la designación de subalcaldesa o subalcalde "Tener domicilio permanente en el distrito en el cual será designado Sub-Alcalde, al menos dos años anteriores al día de su designación"

Ahora bien, de la revisión de la normativa constitucional, convencional y la jurisprudencia constitucional descritas; se puede establecer que, la disposición objeto de control previo de constitucionalidad, al determinar la obligatoriedad de residencia fija en determinado lugar como condición para acceder al cargo de subalcalde o subalcaldesa en el GAM de Villa Gualberto Villarroel, restringe el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de residencia; por el cual, las bolivianas y bolivianos pueden constituir libremente sus domicilios en cualquier lugar del territorio nacional, no pudiendo limitarse su ejercicio a manera de condicionamiento para el ejercicio de la función pública en determinados cargos; de modo que, cualquier persona habilitada para el servicio público puede acceder y ejercer cualquier cargo público independientemente de su lugar de residencia.

Sin embargo, es necesario aclarar que, los arts. 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE expresamente prevén como requisito para acceder a servidor público electo, en los cargos ejecutivos de Alcalde y Gobernador; y, legislativos de Asambleístas y Concejales de los gobiernos autónomos, el haber residido de forma permanente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción respectiva; empero, dicho requisito solo es aplicable para acceder al ejercicio de cargos electos de los Órganos Ejecutivo y Legislativo de las entidades territoriales autónomas, y no puede ser exigido para acceder al desempeño de otras funciones públicas de rango inferior como es el de subalcalde.

Consiguientemente, por los fundamentos desarrollados corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Norma suprema del numeral 1 del art. 45 del proyecto de COM.

Sobre el numeral 2

El precepto sometido a análisis de constitucionalidad, dispone que el subalcalde o subalcaldesa, como requisito para ser designado debe hablar los idiomas oficiales que define la COM.

Sobre el particular, el art. 5 de la CPE establece:

"I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu´we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-



kallawayá, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. **Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano** (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 234 de la Norma Suprema, entre los requisitos para acceder al desempeño de funciones públicas exige "7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país".

Ahora bien, el art. 5.II constitucional establece, **el deber de utilizar al menos dos idiomas oficiales del país, uno de uso de su territorio y el otro el castellano, obligación que recae en la institucionalidad pública, en este caso en el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel**; es decir, que sus actos tanto legislativos como administrativos debe realizarlos en los dos idiomas de uso oficial que estableció en la COM, a efecto de que sus comunicaciones sean comprendidas en toda su jurisdicción territorial, en ese sentido la DCP 0034/2013 de 27 de junio, estableció: "...Esta previsión no pone en cuestión ni restringe el listado de los 37 idiomas oficiales en el territorio boliviano, sino que establece ciertos parámetros para viabilizar un uso administrativo preferente de algunos de ellos por parte de los gobiernos de las distintas ETA, imponiendo para el caso de los gobiernos autónomos municipales, la obligación en el uso del castellano además de aquellos otros idiomas oficiales existentes en su jurisdicción territorial."

En ese sentido, en el caso concreto, para acceder y ejercer el de subcalde o subalcadesa únicamente se debe cumplir con el mandato constitucional establecido en el art. 234.7 de la CPE; vale decir, hablar dos idiomas oficiales del país, un razonamiento en contrario sería incurrir en discriminación en razón de origen, cultura e idioma prohibido por el art. 14.II de la CPE; en igual forma determinó la jurisprudencia citada en el párrafo anterior al señalar que: "...el art. 234.7 de la CPE, es claro al disponer como requerimiento para el ejercicio de la función pública el 'hablar al menos dos idiomas oficiales del país', lo que se interpreta como el hablar dos de los 37 idiomas descritos en el art. 5.I constitucional, sin limitarse específicamente a algunos de ellos".

Razones de relevancia constitucional, por las cuales, debe declararse la **incompatibilidad** constitucional del numeral 2 del art. 45 del proyecto de COM en estudio.

III.9.13. Sobre los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 59, 60, 62 y 174.I

"Artículo 49. PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Las listas de candidatas y candidatos a concejales y concejales titulares y suplentes respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y varones, de tal manera que exista una candidata titular mujer y a continuación un candidato titular varón; un candidato suplente varón y a continuación una candidata suplente mujer y así de manera sucesiva y viceversa.

Artículo 50. CAUSAS DE INELEGIBILIDAD

En el Municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), no podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las causales de inelegibilidad, previstas por la Constitución Política de Estado en todo lo que fuera aplicable a la legislación Municipal.

Artículo 51. PERIODO DE MANDATO Y REELECCIÓN

El periodo de mandato de las concejales y los concejales; alcaldesa o alcalde, es de cinco años y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 52. ELECCIÓN DE CONCEJALAS O CONCEJALES

I. El Concejo Municipal está compuesto por concejales y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal, en sujeción a la presente Carta Orgánica y el siguiente régimen básico:



1. Las concejalas y los concejales serán postuladas y postulados por organizaciones políticas de alcance Nacional, Departamental o Municipal.
2. Solo pueden postular a un cargo en un proceso electoral.
3. Las concejalas y los concejales serán elegidos, en lista separada de la alcaldesa o alcalde.
4. En caso de comprobarse la presencia de una nación o pueblo indígena originario campesino, la concejala o concejal representante de este sector será elegido por sus procedimientos propios.

Artículo 53. REQUISITOS

Las candidatas y los candidatos al Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público establecidas en la Constitución Política del Estado:

1. Contar con nacionalidad boliviana.
2. Haber cumplido dieciocho años al día de la elección.
3. Haber cumplido con los deberes militares en el caso de varones.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral.
7. Residencia de dos años en la circunscripción municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).
8. Hablar al menos dos idiomas oficiales establecidos en la Constitución Política del Estado (castellano y quechua)".

"Artículo 55. CESACIÓN Y PÉRDIDA DE MANDATO

Las y los concejales cesarán y perderán su mandato, por los siguientes motivos:

1. Fallecimiento.
2. Cumplimiento del mandato.
3. Renuncia.
4. Incapacidad física o mental declarada judicialmente.
5. Incompatibilidad sobreviniente.
6. Sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad.
7. Pliego de cargo ejecutoriado o sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil o daño económico contra el Estado.
8. Por revocatoria de mandato.

Artículo 56. SEPARACIÓN TEMPORAL

Las concejalas o concejales podrán ser separados temporalmente del ejercicio de sus funciones, como resultado de los procesos sustanciados por la Comisión de Ética y a solicitud expresa de la mencionada comisión especial, conforme a reglamentación definida al efecto en el Reglamento Interno del Concejo Municipal".

"Artículo 59. ELECCIÓN DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL

La elección de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal será en sujeción a la Constitución Política del Estado, y el siguiente régimen básico:

1. Será elegida o elegido mediante sufragio universal, en la jurisdicción municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), por mayoría simple de votos válidos.



2. Ser postulados por organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal.
3. En listas separadas de las y los candidatos a concejales.
4. El periodo de mandato de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal será de cinco años, pudiendo ser reelecta o reelecto de manera continua por una sola vez.

Artículo 60. REQUISITOS

Para ser candidata o candidato a Alcaldesa o Alcalde Municipal se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana
2. Haber residido de forma permanente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en el municipio de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).
3. Haber cumplido veintiún años.
4. Haber cumplido con los deberes militares en el caso de los varones.
5. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
6. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral.
7. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidas en la Constitución Política del Estado y la presente Carta Orgánica Municipal.
8. Hablar al menos dos idiomas oficiales establecidos en la Constitución Política del Estado (castellano y quechua)".

"Artículo 62. PERDIDA DE MANDATO

La Alcaldesa o el Alcalde cesara y perderá su mandato, por los siguientes motivos:

1. Fallecimiento.
2. Cumplimiento del mandato.
3. Renuncia.
4. Incapacidad física o mental declarada judicialmente.
5. Incompatibilidad sobreviniente.
6. Sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad.
7. Pliego de cargo ejecutoriado o sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil o daño económico contra el Estado.
8. Por revocatorio de mandato".

"Artículo 174. REVOCATORIA DE MANDATO

I. La revocatoria de mandato es el mecanismo a través del cual, el pueblo soberano decide mediante referendo revocatorio, sobre la continuidad o el cese de funciones de las autoridades electas del Órgano Ejecutivo y Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal. La revocatoria de mandato se podrá realizar por única vez en un periodo constitucional de mandato y no tendrá lugar en el último año de gestión del cargo.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Los arts. 49, 50, 51, 52, 53, 55, 59, 60, 62 y 174.I del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel, contienen regulaciones vinculadas al ámbito del régimen electoral; sin embargo, el art. 11.II.2 de la CPE establece una reserva de ley para normar la democracia representativa -expresada a través de la elección de representantes por voto universal-; asimismo, debe tenerse en cuenta que el art. 298.II.1 de la Norma Suprema, cataloga como competencia exclusiva del nivel central del Estado el



“Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales...”; por otro lado, según el art. 299.I.1 constitucional, una de las competencias compartidas entre el gobierno nacional y los gobiernos subnacionales es el “Régimen electoral departamental y municipal”.

A partir del análisis de las disposiciones constitucionales enunciadas precedentemente y la doctrina constitucional, la DCP 0003/2020 efectuó un cambio de línea en relación a la incorporación de normas vinculadas a régimen electoral en los proyectos de COM; estableciendo que, esta inclusión no era compatible con la Constitución Política del Estado, por existir vicio en el órgano emisor de dichas normas; puesto que, **la norma institucional básica no es idónea para efectuar el desarrollo legislativo de una competencia exclusiva del nivel central del Estado**; en este caso, la prevista en el art. 298.II.1 de la CPE; **ni de las reservas de ley previstas en la Norma Suprema en favor del indicado nivel de gobierno**, como ocurre con la reserva del art. 11.II.2 de la CPE.

La citada Declaración Constitucional Plurinacional arribó a la conclusión señalada y declaró la incompatibilidad constitucional de disposiciones del proyecto de COM de Okinawa Uno, vinculadas al régimen electoral, bajo el siguiente fundamento:

“1. Sobre las reservas de ley en la Norma Suprema

Las reservas de ley son contenidos normativos previstos en la Constitución Política del Estado en virtud de los cuales, determinados ámbitos materiales por regla general deben ser normados por el legislador del nivel central del Estado, con excepción de aquellas vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme el mandato constitucional.

Hecha esa conceptualización, es menester precisar algunas de ellas que se encuentran relacionadas a la materia por abordar.

*La Norma Suprema en su Capítulo Tercero, al momento de referir al sistema de gobierno -dentro del cual sitúa a la democracia representativa-, expresa en su art. 11.II.1 y 2 que: “1. La democracia se ejerce de las siguientes formas, **que serán desarrolladas por la ley**: (...) 2. **Representativa**, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, **conforme a Ley**” (las negrillas son agregadas).*

*Por su parte, el art. 26.II constitucional, establece que: “El derecho a la participación comprende: 1. La organización con fines de participación política, **conforme a la Constitución y a la ley**” (las negrillas son nuestras).*

*En similar sentido, el art. 284.III de la CPE, refiriéndose al Concejo Municipal y su conformación dispone que: “**La Ley determinará los criterios generales para la elección** y cálculo del número de concejales y concejales municipales. **La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción**” (las negrillas son agregadas).*

*Por otro lado, la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 2055/2012, sostuvo que: “...es necesario destacar que la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, **al margen de contemplar una reserva de ley para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización**, contempla adicionalmente otras veintiocho reservas de ley, legislación que permitirá implementar el nuevo modelo de Estado, y si bien es evidente que el texto constitucional no hace referencia al tipo de ley al que hace alusión la ‘reserva de ley’, se entiende por ésta **‘la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador tiene que ser en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico’** (Miguel Carbonell-2005)” (las negrillas son nuestras).*

En similar sentido, la DCP 0098/2018 estableció que: “... conforme al art. 1 de la CPE -cláusula rectora a partir de la cual debe interpretarse el ordenamiento jurídico- en aquellos ámbitos materiales con reserva de ley que estén relacionadas con competencias exclusivas de las ETA, se entenderá que sus



respectivos órganos deliberativos subnacionales podrán emitir legislación en el marco de sus competencias, siempre con el cuidado de no invadir la esfera legislativa de otro nivel de gobierno.

Debe considerarse que las leyes tienen la característica de ser normas generales, de carácter abstracto y obligatorias, en virtud de las cuales se pueden regular o restringir derechos, imponer deberes o establecer obligaciones, además de contar con la característica de ser coercitivas; aspectos que deben ser considerados por las ETA a efectos de no invadir la zona de reserva de ley que corresponda a otro órgano legislativo.

En este entendido, **no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible** (las negrillas son agregadas).

De lo expresado, queda claro que el ejercicio de la democracia en su forma representativa -art. 11.II.2 de la CPE, como el derecho a la organización política con fines de participación en elecciones -art. 26.II.1 constitucional-, deben ser desarrollados por ley del nivel central del Estado, consecuentemente los preceptos en examen, resultan vulneratorios de la reserva de ley establecida a favor del nivel central del Estado; asimismo, conlleva orientación de los principios de eficiencia -art. 232 de la Norma Suprema-, y el principio administrativo de eficacia, puesto que es ese nivel quien tiene competencia para hacer cumplir la regulación electoral a través de su órgano de poder, que si bien la ETA, en el marco del art. 284.III constitucional, podría aplicar la ley del nivel central en la materia de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

2. De las competencias exclusivas y compartidas

A tiempo de emprender el siguiente fundamento, cabe precisar el marco constitucional de referencia, así al respecto, el art. 298.II.1 de la CPE, "Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: **1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales**" (negrillas agregadas).

Asimismo, el art. art 299.I.1 de la CPE "I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 1. Régimen electoral departamental y municipal".

Por su parte, la jurisprudencia constitucional respecto del ejercicio propio de las competencias asignadas por la Norma Suprema, expresó en la SCP 2055/2012: "**...la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno...**" (las negrillas y el subrayado son del texto original).

Ahora bien, es preciso recordar lo dicho líneas precedentes respecto a que tanto la democracia en su forma representativa como el derecho a la organización política con fines de participación en elecciones deben ser desarrollados por ley del nivel central, pues se entiende que, de acuerdo a la competencia exclusiva que la Norma Suprema expresa en materia de régimen electoral, reconocido como el conjunto de normas orientadas a regir la implementación y realización de procesos electorales en sus diferentes formas, fue distribuida por el Constituyente entre el nivel central y las ETA, que gozan de facultad legislativa; así como se describió por ejemplo: **i) El nivel central tiene competencia exclusiva sobre el "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales"** (art. 298.II.1 constitucional), lo que significa que sobre la elección de autoridades subnacionales las entidades territoriales no gozan de facultad



legislativa, se rigen de manera absoluta por las regulaciones del nivel central; y por otro lado; y, **ii)** Las autonomías Municipales y Departamentales tienen competencia compartida con el nivel central, sobre el régimen electoral municipal y departamental, respectivamente (art. 299.I.1 de la CPE), teniendo como alcance las características propias y naturaleza -particularidades- de cada ETA (art. 297.I.4 constitucional).

En efecto, teniéndose que respecto a proyectos de contenidos normativos similares a los que se analiza en este apartado, que regulan **Régimen Electoral** de manera general, la jurisprudencia constitucional en diferentes Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, en control previo de constitucionalidad de cartas y estatutos autonómicos, declaró la compatibilidad pura y simple; sin embargo, considerando el análisis competencial y las reservas de ley establecidas en la Norma Suprema, corresponde realizar cambio de línea respecto a las determinaciones sobre la precedentemente citada competencia.

Cambio de línea.- Con relación a la materia de examen, este Tribunal declaró la compatibilidad pura y simple sobre preceptos de contenido similar a los referidos en el proyecto de COM de Okinawa Uno; siendo estas las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; consecuentemente a la luz del orden competencial establecido en la Ley Fundamental, corresponde el siguiente análisis a efectos de uniformar la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, se advierte que los contenidos, al establecer **1. REQUISITOS PARA SER ELECTO; 2. RENUNCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS; y, 3. PERDIDA DE MANDATO; 4. PERIODO DE MANDATO; 5. REVOCATORIA DE MANDATO; y, 6. CAUSALES DE CESACION DE MANDATO** con relación a la postulación, reelección, permanencia y cesación en el cargo de autoridades electas ya sea Concejales y/o Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, pretenden una regulación que conlleva **vicio de incompatibilidad en el órgano emisor**; es decir, la fuente de emisión de los preceptos que se analizan -COM-, no otorgan el criterio de validez que el orden competencial establece desde la última parte del art. 410.II de la CPE, en razón a que la señalada regulación le corresponde a la legislación del nivel central del Estado al tratarse de competencia exclusiva asignada por el art. 298.II.1 de la Norma Suprema, y no así de particularidades que presenta la ETA de Okinawa Uno, teniéndose que la norma institucional básica municipal no es idónea para el desarrollo de competencias exclusivas del nivel central del Estado, así la jurisprudencia constitucional respecto del desarrollo de una competencia exclusiva de un nivel subestatal sostuvo que: "...no debió legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno. **La incompatibilidad de los parágrafos VI, VII y VIII del art. 88 de la LMAD, procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del Órgano emisor de la legislación...**" (SCP 2055/2012); circunstancia que en los preceptos en análisis se presenta, advirtiéndose regulación sobre una competencia exclusiva del nivel central del Estado por parte del nivel municipal a través de su COM; toda vez que, al constituirse el régimen electoral nacional para la elección de autoridades subnacionales en competencia exclusiva del nivel central del Estado, no correspondería a la norma autonómica, incluidas las normas institucionales básicas, regular sobre dicha competencia como ocurre en el presente caso en el cual se pretende regular cuestiones propias de desarrollo normativo reservadas a la ley del nivel central del Estado, por lo que, la regulación del régimen electoral para la elección de autoridades nacionales y subestatales, debe ser desarrollada por el legislador del nivel central del Estado -excepto aquellos aspectos que tienen que ver con particularidades que cada ETA como el número de concejales, formas de suplencia y sustitución de autoridades electas etc. que de acuerdo a los arts. 284.III y 286 de la CPE establecen reserva a Carta Orgánica o Estatuto Autonómico-.

Por consiguiente, dichos preceptos en análisis no guardan armonía con los alcances anteriormente expuestos, en razón a que, toda reserva de ley en la Norma Suprema, sin que especifique el nivel de gobierno que despliegue su desarrollo, le corresponde al nivel central del Estado -existiendo salvedad en casos que se encuentren vinculados a competencias exclusivas del nivel subestatal-;



consecuentemente, vía COM la ETA de Okinawa Uno, no puede establecer regulación sobre reservas de ley establecidas en la Constitución Política del Estado, como lo realiza en los arts. 25, 29, 30, 31, 32 y 41.II de proyecto de COM.

Asimismo, teniéndose establecido en el reparto competencial, como competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades autónomas, el "Régimen electoral departamental y municipal" (art. 299.I.1 de la CPE), corresponde acudir como criterio de interpretación al principio de concordancia práctica, sobre el mismo la SCP 0680/2012 de 2 de agosto, entendió que:

"...consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí, para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas (...). Es así que se debe acudir al principio de concordancia práctica, por el cual los bienes jurídicos que protege el orden constitucional deben ser armonizados en la solución de problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad, siendo necesario, para ello, que se determinen cuáles bienes jurídicos protege cada precepto. En síntesis, el principio busca la coherencia de las normas constitucionales en los casos de contradicciones entre sí, buscando la solución de problemas a través de la 'ponderación de bienes' para resolver y canalizar los conflictos que puedan darse entre los diversos valores e intereses tutelados por la Ley Fundamental".

Por consiguiente, dicho escenario conduce a establecer las siguientes precisiones:

a) El nivel central tiene competencia exclusiva respecto del "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales" (art. 298.II.1 de la CPE), precepto que tiene plena concordancia con el art. 284.III constitucional, que incide "**La Ley determinará los criterios generales para la elección** y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal **definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas** de su jurisdicción" (las negrillas son ilustrativas); consecuentemente, es la Asamblea Legislativa Plurinacional, la titular para establecer los criterios y lineamientos de aplicación general a los procesos electorales de todas las entidades territoriales autónomas departamentales y municipales, entre estos (**requisitos para ser electo a una candidatura; causales de cesación de autoridades municipales electas; pérdida de mandato**, además de otros que puedan devenir);

b) Para el nivel subnacional -municipal y departamental-, de acuerdo al art. 299.I.1 de la CPE, en el marco de la competencia compartida con el nivel central, sobre **el Régimen Electoral Municipal y Departamental** respectivamente; las ETA tienen facultades para desarrollar mediante ley dicho régimen que no impliquen división de responsabilidades que la ley básica del nivel central asigna a la ETA, y **de acuerdo a sus características propias y la naturaleza de la materia asignada en una actividad como competencia de su jurisdicción** (como el número de concejales, de su ente deliberativo que dependerá del criterio poblacional de cada ETA municipal, concejales representantes de las NPIOC que fueron elegidos por normas y procedimientos propios, suplencia y sustitución de la máxima autoridad ejecutiva, etc.), que se sustenta en los arts. 297.I.4, 284.III y 286 de la CPE; en ese entender, "**...la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades**, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último" (las negrillas son nuestras [DCP 0098/2018]); por lo que, la regulación de la competencia compartida establecida en el art. 299.I.1 constitucional, sobre el que la ETA realiza desarrollo legislativo, se encuentra limitada a la división de responsabilidades establecida por la ley básica del nivel central del Estado, y las particularidades de cada entidad autónoma, respecto a la conformación de los servidores públicos electos, en los órganos del poder subnacional; y,

c) Las autonomías Indígena Originaria Campesinas (IOC), tienen la exclusividad para desarrollar y ejercer sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

En efecto, no considerar estos aspectos competenciales y sus alcances facultativos, implicaría admitir que cada ETA pueda definir su propio régimen electoral en todos sus alcances, ello conllevaría un



*apartamiento del Estado Unitario con Autonomías previsto en el art. 1 de la propia Norma Suprema, el cual se rige por una distribución competencial de carácter cerrado, en esta virtud, ningún nivel de gobierno por su sola voluntad puede ampliar las competencias constitucionalmente asignadas, prohibición a la cual pueden derivar los preceptos que se analizan, ya que se despliegan aspectos generales de la regulación sobre autoridades electas de entidades municipales que no son propias de las características de la ETA de Okinawa Uno, incurriendo en invasión a la competencia exclusiva del nivel central del Estado (art. 298.I.1 de la Norma Suprema), competencia que es materializada en su ejercicio por el Órgano Electoral Plurinacional, en sometimiento a la Constitución Política del Estado y a la Ley del nivel central del Estado. El presente entendimiento **constituye un cambio de línea** a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible pura y simple preceptos que pretendían regular el régimen electoral con alcance general".*

En el presente caso, los artículos objeto de análisis, establecen criterios, condiciones y requisitos de elegibilidad e inelegibilidad, duración de mandato, causales de cesación, pérdida y suspensión de mandato; y, revocatoria de autoridades electas; componentes que se encuentran dentro de la materia de régimen electoral para la elección de autoridades subnacionales; en ese sentido, transgreden el ejercicio de la competencia exclusiva del nivel central del Estado prevista en el art. 298.II.1 de la CPE y la reserva de ley prevista en el art. 11.II.2 de la Norma Suprema, por lo que, corresponde declarar la **incompatibilidad** constitucional de los arts. 49, 50, 51, 52, 53, 55, 59, 60, 62 y 174.I en la frase "La revocatoria de mandato se podrá realizar por única vez en un periodo constitucional de mandato y no tendrá lugar en el último año de gestión del cargo", del proyecto de COM analizado.

En relación al artículo 56

El precepto señalado prevé la posibilidad de separación o suspensión temporal del cargo para los miembros del Órgano Legislativo Municipal, como efecto de un proceso interno sustanciado por la Comisión de Ética de acuerdo a su Reglamento Interno.

El art. 270 de la CPE, prevé el autogobierno y la voluntariedad, entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas; siguiendo ese marco, la Norma Suprema en su art. 272 señala que "**La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos**, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, **por sus órganos del gobierno** autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones" (el resaltado fue añadido).

Del análisis de los preceptos constitucionales citados; se tiene que, la autonomía implica, por un lado, el reconocimiento de potestades a la ciudadanía, entendida como autogobierno -sistema político que permite a una colectividad decidir sobre los asuntos de su interés-; y por otro, el ejercicio de las facultades de gobierno mediante los órganos institucionalizados. Respecto al primero, el legislador nacional en el art. 5.6 de la LMAD entendió que, en virtud al principio de autogobierno "...la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado".

En ese sentido, el señalado principio permite a los gobiernos autónomos: **a)** Definir la estructura de su institucionalidad de acuerdo a su realidad y características propias, previendo también todo mecanismo para satisfacer de mejor manera sus necesidades; **b)** Elegir, evaluar y revocar a sus autoridades; **c)** Establecer mecanismos de autorregulación para el mejor desempeño de sus servidores públicos y procedimientos correctivos o sancionatorios por infracción de su norma interna -respetando siempre los derechos fundamentales-; y, **d)** Intervenir en la decisión sobre el destino de sus recursos económicos, la priorización de sus necesidades y el control en el manejo y administración de los mismos, ejerciendo su ámbito facultativo en el marco de sus competencias y su jurisdicción.



A partir de lo expresado, se puede establecer que la disposición analizada, en el marco del principio de autogobierno, asume previsiones para que una Comisión del Concejo Municipal, pueda disponer en calidad de medidas correctivas, la suspensión temporal de sus miembros; la cual, debe entenderse aplicable, respetando los derechos fundamentales tanto en lo sustantivo como en lo procedimental; ello implica que: **1)** Solamente pueden ser objeto de sanción a una falta al régimen interno de ética, aquellas conductas expresa y taxativamente previstas con anticipación en una norma; y **2)** La resolución que disponga la aplicación de una sanción prevista en la norma, debe observar el debido proceso en todos sus componentes.

En ese sentido, la aplicación de la "suspensión temporal", como sanción a una falta ética, no podrá ser discrecional, sino que deberá responder a una comprobación previa en debido proceso, que el servidor público incurrió en alguna de las faltas o infracciones a la ética expresa y establecida en una normativa interna con anterioridad al hecho. Pues las sanciones arbitrarias afectarían el ejercicio del derecho político que tienen las autoridades electas para ejercer la función pública de representación para la que fueron electas en procesos democráticos.

Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 56 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel, en el marco de los fundamentos jurídicos desarrollados.

III.9.14. Respecto al artículo 58 párrafos I y II

"Artículo 58. CONVOCATORIA A SUPLENTES

I. Las concejales y concejales suplentes asumirán la titularidad, con todas las prerrogativas establecidas por ley, cuando las o los concejales titulares dejen de ejercer funciones en forma temporal o definitiva de acuerdo a ley.

II. Ante la ausencia del concejal titular, la o el Presidente del Concejo Municipal convocará a la o el concejal suplente para asumir la titularidad.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

El art. 58 del proyecto de COM objeto de control previo de constitucionalidad, en su párrafo I prevé que los Concejales Suplentes asumirán la titularidad, no solamente cuando concurren las causales de cesación de mandato de los principales, sino también cuando aquellos dejen de ejercer sus funciones de manera temporal. En similar sentido, el párrafo II establece que, en caso de ausencia del titular, el Presidente del Concejo convocará a los suplentes para que asuman dicha titularidad.

Sobre el particular, el art. 284 de la CPE, establece que:

"I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. **La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción**" (negrillas añadidas).

Por su parte el art. 288 de la CPE, establece que: "El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años..."

A su vez, los arts. 157 y 286 de la misma Norma Suprema, refiriéndose a los Asambleístas del Órgano Legislativo y las autoridades ejecutivas de los gobiernos de las entidades territoriales, incorporaron criterios básicos sobre la suplencia, cesación del mandato y la consiguiente sustitución de autoridades elegidas como titulares en sus respectivos cargos. El primero de los preceptos constitucionales citados, refiriéndose a autoridades de órgano legislativo nacional, señala que: "El mandato de



asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento”; en tanto que, el parágrafo I del art. 286, incorpora la suplencia temporal de una autoridad electa y, finalmente el parágrafo II, refiere que la sustitución opera como efecto de la cesación del titular en el cargo.

Cabe señalar que, el instituto de la elección de un suplente para determinados cargos, tiene por objeto cubrir los vacíos de autoridad por impedimento del titular; en ese sentido, se pueden presentar supuestos en los que el suplente puede asumir funciones. **Un primer supuesto**, relacionado con la ausencia circunstancial del titular, situación en la cual, el suplente podrá asumir las tareas del titular, pero de manera provisional y efímera, mientras dure el impedimento, sin adquirir la titularidad como se pretende en el precepto que se analiza; toda vez que, a diferencia de la cesación de mandato, existe una autoridad titular circunstancialmente impedida de ejercer funciones, quien una vez superado dicho impedimento, sin necesidad de trámite volverá al desempeño de las labores para las que fue electo, sin que el suplente pueda plantear oposición a dicha reincorporación.

Un segundo supuesto en el que los suplentes pueden ejercer el cargo, se presenta cuando el titular cesa en sus funciones, por alguna de las causales previstas en la norma; en dicho escenario, efectivamente el suplente pasará a ocupar el lugar del principal bajo las mismas condiciones de su antecesor.

En el contexto descrito precedentemente, las previsiones de los parágrafos I y II del art. 58, mediante las cuales se pretende que los Concejales Suplentes asuman la titularidad, en los casos de ausencia temporal del principal, resultan contrarios a los principios básicos que rigen la suplencia en los cargos electos. De manera que, las previsiones asumidas en el proyecto de COM analizado, constituyen una amenaza cierta para el efectivo ejercicio del cargo de las autoridades elegidas como titulares en procesos democráticos.

Consiguientemente, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado, de las frases “...temporal o...” del parágrafo I; y, “...para asumir la titularidad...” en el parágrafo II del art. 58 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel.

III.9.15. Sobre el parágrafo III de 63

“Artículo 63. SUPLENCIA DE LA ALCALDESA O ALCALDE

(...)

III. En caso de ausencia temporal que no sobre pase los cinco días hábiles será reemplazado por el servidor público jerárquico inmediato, situación que deberá ser informado al Concejo Municipal de manera obligatoria”.

Control previo de constitucionalidad

El texto del art. 63.III del proyecto de COM analizado, prevé que, en aquellos casos en el que la ausencia de la máxima autoridad ejecutiva no supere a cinco días, la suplencia será ejercida por su inmediato inferior en jerarquía, con la obligación de comunicar al Órgano legislativo.

El art. 286 en su parágrafo I, establece que: “La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo **corresponderá a un miembro del Concejo** o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda” (el resaltado fue añadido).

La doctrina constitucional mediante una interpretación sistemática del art. 286.I de la CPE, integrado con los principios que rigen la nueva estructura y composición de los gobiernos autónomos, estableció que tratándose de una ausencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva, la suplencia debe ser ejercida por una autoridad electa, en este caso, un miembro del Concejo Municipal, respetando la voluntad democrática, que a su vez implica dar continuidad al proyecto político del titular que adquirió la aprobación mayoritaria del electorado, lo que significa que, el suplente debe pertenecer a la misma línea o partido político del Alcalde o Alcaldesa. En dicho contexto, no se puede establecer que la suplencia tenga que ser ejercida por otro tipo de servidor que no fue electo.



En el presente caso, al establecerse que la suplencia de la máxima autoridad ejecutiva, sea ejercida por un servidor público no electo, no solamente contraviene los lineamientos establecidos en la Norma Suprema, sino que rompe con el principio democrático, la representatividad y la legitimidad expresada en los procesos electorales; pues si bien, es evidente que el alcalde y los concejales se eligen por lista separada; ambos ejercen representatividad democrática; por lo cual, resulta razonable y constitucional que quien supla circunstancialmente a esta autoridad, tenga que ser otra -que si bien no fue elegido para desempeñar la función ejecutiva-, proveniente también de una elección democrática, conforme establece el art. 286.I de la CPE.

En el marco del fundamento y análisis desarrollado corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 63.III del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel con la Constitución Política del Estado.

III.9.16. Sobre el parágrafo I del artículo 78

"Artículo 78. ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO

I. El Gobierno Autónomo Municipal, promoverá el acceso irrestricto a la electrificación en toda su jurisdicción territorial, previa planificación, priorización de necesidades y asignación de recursos económicos.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

El art. 78 del proyecto de COM sometido a control previo de constitucionalidad, prevé que la ETA de Villa Gualberto Villarroel promoverá en toda su jurisdicción el acceso al servicio de electricidad; para lo cual, asignará recursos de acuerdo a una planificación para atender las necesidades prioritarias.

El art. 20 de la CPE establece que: "I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos".

En el ámbito estrictamente competencial la Norma Suprema dispone que:

Art. 299 "I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: ...3. Electrificación urbana".

Art. 300 "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: ...15. Proyectos de electrificación rural".

Art. 302 "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: ...30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción".

Del análisis de las disposiciones constitucionales descritas, se establece que el acceso a los servicios de electricidad, por ser básico, es un derecho fundamental; por lo cual, es responsabilidad tanto del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, promover y garantizar el acceso a estos servicios.

En ese marco, los gobiernos autónomos municipales tienen competencia exclusiva para otorgar el servicio de alumbrado público en toda su jurisdicción; al igual que la electrificación urbana, pero bajo la forma de competencia compartida con el nivel central del Estado; en tanto que, la electrificación rural, vale decir fuera de las manchas urbanas de todos los municipios de un determinado departamento, es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales.

A partir de lo señalado, la previsión mediante la cual se establece que el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel promoverá el **acceso** irrestricto a la electrificación en toda su jurisdicción territorial previa planificación y asignación de recursos; no debe entenderse como una invasión de la competencia departamental sobre electrificación rural prevista en el art. 300.I.15 de la Norma Suprema, sino como la realización de acciones que favorecen el acceso al servicio de alumbrado público en su jurisdicción, coadyuvando y coordinando para la ejecución con el titular de la



competencia de la electrificación rural, en este caso con el gobierno autónomo departamental respectivo.

En el marco de los fundamentos jurídicos desarrollados, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 78.I del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel con la Norma Suprema.

III.9.17. Sobre el artículo 82

"Artículo 82. IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL

El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), podrá crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

1. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
2. La propiedad de vehículos automotores terrestres.
3. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
4. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.
5. Otros impuestos creados por Ley con posterioridad a la aprobación de la presente Carta Orgánica Municipal".

Control previo de constitucionalidad

La disposición orgánica que precede, establece que la ETA de Villa Gualberto Villarroel podrá crear impuestos municipales de acuerdo a los hechos generadores descritos en sus numerales 1 al 5; es decir, determina el presupuesto para tipificar el tributo.

Respecto a la creación de los impuestos municipales, la Norma Suprema en su art. 302.I establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales "19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, **cuyos hechos impositivos no sean análogos** a los impuestos nacionales o departamentales" (resaltado añadido).

A su vez el art. 299.I.7 de la CPE establece como competencia compartida entre el nivel central de Estado y las entidades territoriales autónomas la "Regulación **para la creación y/o modificación de impuestos** de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos"; por su parte, el 323.III y IV de la Norma Suprema prescriben que "La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, **clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal**" y "La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos, facultados para ello se efectuara dentro de los límites siguientes: 1. No podrán crear impuestos cuyos hechos impositivos sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes...".

La DCP 0098/2018, realizando un cambio de línea respecto al establecimiento de impuestos o sus hechos generadores en las COM, expresó que: "...**el procedimiento para la creación de impuestos municipales debe ser establecido por la ley del nivel central del Estado; y, si bien los gobiernos municipales tienen competencia exclusiva para la creación de sus impuestos municipales éstos deben ser sometidos al procedimiento que establezca el nivel central del Estado - actualmente definido en la Ley 154-, y en los términos establecidos en el art. 323 de la CPE; en este mismo entender también se puede llegar a la conclusión que no corresponde a la Carta Orgánica Municipal crear directamente impuestos municipales por cuanto dichos impuestos deben pasar por el procedimiento establecido por la ley nacional y adecuarse a los presupuestos de la citada disposición constitucional.**



A todo esto cabe añadir que, por mandato expreso del citado art. 323.III de la CPE, corresponde a la ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional no solamente clasificar impuestos, sino también definir aquellos que pertenecerán al dominio tributario nacional, departamental y municipal; siendo esta una reserva de ley en virtud de la cual las ETA deberán sujetarse a todo el ordenamiento jurídico emitido a partir de la legislación nacional respecto a los impuestos definidos para cada nivel de gobierno” (las negrillas son añadidas).

Si bien es evidente que de conformidad a la competencia exclusiva prevista en el art. 302.I.19 de la CPE, la ETA de Villa Gualberto Villarroel puede prever la creación de impuestos municipales en el marco de sus competencias; a partir de la cual, también les compete administrarlos, modificarlos, suprimirlos y establecer exenciones; empero, no es admisible que se incorpore en el texto de la COM la clasificación de impuestos que le corresponden a dicho nivel de gobierno a partir del establecimiento de los hechos generadores, en razón a que este aspecto le corresponde a la ley básica del nivel central de Gobierno, al tratarse de una competencia compartida; puesto que: **1)** La clasificación de impuestos nacionales, departamentales y de los otros gobiernos autónomos compete a la Asamblea Legislativa Plurinacional del nivel central del Estado; **2)** La creación de los impuestos con toda su estructura -si bien es competencia exclusiva del nivel municipal-, debe seguir un procedimiento complejo en el que interviene el órgano rector en resguardo de los límites establecidos en la propia Norma Suprema, trámite que debe seguir lo establecido en la norma básica del nivel central; y, **3)** La aprobación de la COM, debe ser sometida a un referéndum y lo regulado en el Norma Suprema -art. 275 de la CPE-, del cual dependerá si ingresa o no en vigencia; situación que no puede ser aplicada a la creación o modificación de impuestos.

A mayor abundancia, se debe considerar que “...**la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último**” ([SCP 0098/2018] las negrillas son nuestras)

En el marco de los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 82 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel con la Norma Suprema.

III.9.18. Sobre los artículos 89, 90, 91 y 92

“Artículo 89. PATRIMONIO MUNICIPAL

Los bienes detentados por el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), se consideran bienes inviolables, inembargables, imprescriptibles, e inexpropiables, no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por Ley.

Artículo 90. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Los bienes de dominio público corresponden al Gobierno Autónomo Municipal, y son aquellos destinados al uso irrestricto por parte de los habitantes de su jurisdicción.

Artículo 91. BIENES DE DOMINIO INSTITUCIONAL

Los bienes de dominio institucional, son aquellos destinados a la prestación de servicios públicos municipales, comprenden los bienes muebles y bienes inmuebles.

Artículo 92. ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO

La clasificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por Ley específica de carácter nacional”.

Control previo de constitucionalidad

Los artículos descritos establecen las características de los bienes de dominio del Estado asignados al GAM de Villa Gualberto Villarroel; asimismo, los parámetros y criterios para determinar la calificación de bienes de dominio público y de dominio institucional.



El art. 339.II de la CPE, establece que: "Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. **Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley**" (las negrillas son nuestras).

La DCP 0098/2018 precisó que "...esta calificación de bienes no corresponde ser establecida por parte del proyecto de COM, por cuanto según el art. 339.II de la CPE, dicho aspecto corresponde a la ley del nivel central del Estado...".

En principio, debemos manifestar que la clasificación hace referencia a las distintas clases de bienes del Estado existentes; entre los que se encuentran, los bienes de dominio público, bienes de patrimonio institucional, bienes de patrimonio institucional, bienes patrimoniales y bienes de patrimonio histórico, cultural y arquitectónico; en tanto que, la calificación conlleva la valoración de sus cualidades y aptitudes de uso o destino. A partir de ello, "calificar" implica otorgar una determinada valoración en base a ciertos criterios y parámetros preestablecidos a los bienes para que ingresen o sean considerados dentro de las clases señaladas precedentemente; consiguientemente, conforme a lo establecido por el art. 339.II de la CPE, respecto a los bienes del Estado en su conjunto -nivel central, entidades autónomas y descentralizadas-; corresponde al nivel central del Estado mediante una Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, regular la calificación -estableciendo los criterios y parámetros-, para determinar la aptitud, uso y destino que corresponde a los bienes en concreto; y en función a ello, unos pertenecerán a la clase o categoría de dominio público y otros de patrimonio institucional, entre otras categorías.

En ese sentido, establecida la reserva legal en favor del nivel central del Estado, la norma institucional básica no se constituye en la norma idónea para regular los aspectos contenidos en los artículos 90, 91 y 92 del proyecto de COM en análisis; pues como determina la citada norma constitucional, la regulación sobre la calificación, inventario, administración y disposición de los bienes de patrimonio del Estado, le corresponde al legislador del indicado nivel gubernamental.

Asimismo, en relación a la parte final del analizado art 89; en el cual, se hace referencia a que una ley -sin especificar de qué nivel- regulará la calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación de los bienes detentados por el GAM de Villa Gualberto Villarroel; aspectos que, conforme se estableció precedentemente, deben ser normados por ley del nivel central del Estado, en mérito a la reserva legal dispuesta en el citado art. 339.II de la CPE; puesto que, según el art. 71 de la LMAD "Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación".

En ese sentido, los gobiernos autónomos municipales, así como no pueden regular en sus normas institucionales básicas, sobre la calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación de los bienes patrimonio del Estado, tampoco están habilitados para establecer reservas de ley para normar dichos asuntos; en razón a que, carecen de competencia exclusiva sobre el particular; sin embargo, en el caso que ahora corresponde, cabe señalar que la última parte del art. 89 del proyecto de COM analizado, se constituye en una copia textual de la parte *in fine* del tantas veces citado art. 339.II constitucional; por lo que, debido a dicha particularidad; la cual, no puede obviarse en el análisis; debe ser interpretado bajo ese marco; es decir que, la ley a la cual hace referencia dicha disposición orgánica, es la ley emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Consiguientemente, conforme a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la: **i) Compatibilidad** del art. 89, sujeta a los entendimientos desarrollados en relación a la última parte de dicha disposición y la reserva de ley prevista en el art. 339.II de la CPE; y, **ii) Incompatibilidad** de los arts. 90, 91 y 92 todos del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel.

III.9.19. Respecto al párrafo I del artículo 95



“Artículo 95. TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

I. El Gobierno Autónomo Municipal, creara una Unidad independiente de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y tendrá para el cumplimiento de sus objetivos el presupuesto respectivo, la Ley Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, elaborada con la participación de la sociedad civil, regulará su estructura institucional, funcionamiento y sus actividades institucionales y profesionales en el ámbito de la Constitución Política del Estado y leyes vigentes.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

El art. 95 del proyecto de COM en análisis, prevé la creación de una Unidad independiente de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción -dentro la estructura institucional del GAM de Villa Gualberto Villarroel-, que tendrá su propio presupuesto; asimismo, incorpora una reserva de Ley Municipal para regular su funcionamiento y las actividades institucionales y de sus profesionales.

El art. 297.II de la CPE establece que: “Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley”.

La SCP 2055 de 16 de octubre, en desarrollo interpretativo del art. 297.II de la CPE, expresó que **“...la cláusula residual no debe confundirse con una tipología de competencia, pues la Ley Fundamental reconoce cuatro tipos de competencia, privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas; sino debe entenderse como un procedimiento de asignación competencial”**.

Por su parte, la SCP 1714/2012, respecto a las competencias concurrentes previstas en el art. 297.I.3 de la CPE, en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias y ejecutivas; concluyó que: *“...si bien la Asamblea Legislativa Plurinacional distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel de gobierno en función de su naturaleza, características y escala de intervención, ésto no debe significar que la ley nacional al regular el sector o las materias que componen una competencia concurrente deje sin ninguna intervención a más de un nivel de gobierno subnacional”*.

La referida Sentencia, continúa señalando que *“...el Tribunal Constitucional Plurinacional debe precautelar que el ejercicio de la competencia concurrente garantice la participación del nivel central del Estado, pero también la participación de las entidades territoriales autónomas, evitando una concentración de facultades a favor del nivel central del Estado.*

(...)

Sin embargo, la legislación del nivel central que legisle cada una de las dieciséis competencias concurrentes previstas en el art. 299.II de la CPE, deberá garantizar la protagónica participación de las entidades territoriales autónomas en cuanto el ejercicio de la facultades reglamentarias y ejecutivas de acuerdo a la naturaleza y características de los niveles de gobierno, pudiendo ser observada de inconstitucional toda legislación que se desprenda de una competencia concurrente que omite y deje exentos de las facultades reglamentarias y ejecutivas a las entidades territoriales autónomas; razonamiento que se sustenta en evitar cualquier intención de concentración de facultades para el nivel central, que genere un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas en las facultades reglamentaria y ejecutiva, contrario a los principios de autonomía, democracia y participación del nuevo modelo de Estado...”.

De acuerdo al marco constitucional y jurisprudencial citado, el principio de residualidad prevista en el art. 297.II de la CPE, establece que será atribuida al nivel Central del Estado, las competencias que no fueron asignadas a ningún nivel de gobierno por la Norma Suprema. En este marco se tiene que, el aludido nivel de gobierno, identificó la **“TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”** como una competencia residual y asumiéndola, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado, emitió la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción -Ley 974 de 4 de septiembre de 2017-; en la cual, en su art. 2 establece como competencia concurrente la gestión de la transparencia, prevención y lucha contra la corrupción; en



virtud a ello, los gobiernos autónomos ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias y ejecutivas, de acuerdo a su naturaleza y características.

En el precepto en análisis, se incorpora reserva de Ley Municipal, a efectos de regular sobre Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, excediendo el ámbito facultativo que le reconoce la Norma Suprema en lo concerniente a las competencias concurrentes; pues según lo dispuesto por el art. 297.I.3 de la CPE, la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles de gobierno ejercen facultades reglamentaria y ejecutiva; esto implica que, la intervención de las entidades territoriales autónomas podrán tener diferentes alcances, en función a su tipología – Municipal, Departamental o Indígena Originaria Campesina-; pero de ninguna manera, podrán ejercer facultades legislativas respecto a una competencia concurrente.

En ese contexto, la previsión incorporada en el art. 95.I del proyecto de COM, para emitir una Ley Municipal para regular el funcionamiento de la Unidad de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción del GAM de Villa Gualberto Villarroel, resulta contrario a la naturaleza de la competencia concurrente establecida por la Constitución; lo que, no implica que la ETA consultante, este impedida de definir su estructura institucional de la referida unidad y dotarle de cierta autonomía funcional y administrativa; pero aquello, tendrá que desarrollarlo en el marco de la Ley Nacional -sectorial-, que regula la materia y con el instrumento normativo idóneo en el marco del ejercicio de la facultad reglamentaria.

De conformidad a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **incompatibilidad** en la frase "...la Ley Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, elaborada con la participación de la sociedad civil..." del art. 95.I del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel con los arts. 297.I.3 y II, y 299 de la CPE.

III.9.20. Respecto al artículo 99

Artículo 99. PLAN DE ORDENAMIENTO URBANO Y TERRITORIAL

El Gobierno Autónomo Municipal, garantiza el diseño y elaboración del Plan de Gestión Territorial en coordinación con el Plan de nivel Departamental y el nivel Nacional, en armonía con la naturaleza y el equilibrio con la madre tierra, con participación social, que contenga instrumentos de gestión territorial, debiendo ser actualizado periódicamente, de acuerdo a las necesidades y la dinámica social territorial".

Control previo de constitucionalidad

El precepto en análisis prevé que el Plan de Gestión Territorial del GAM de Villa Gualberto Villarroel será elaborado en coordinación con el Plan Nacional y Departamental, con participación social.

La Norma Suprema en sus arts. 298.II.33, dispone como competencias exclusivas del nivel central del Estado las "Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial"; y, el art. 302.I.6 constitucional, establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales la "Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, **en coordinación con los planes** del nivel central del Estado, departamental **e indígena**" (las negrillas son nuestras).

A su vez el art. 30.II de la CPE, establece que: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

(...)

4. A la libre determinación y territorialidad.

(...)

7. A la protección de sus lugares sagrados.

(...)

10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.



(...)

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

(...)

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley”.

De las normas constitucionales citadas, se concluye que todos los niveles de gobierno tienen competencias exclusivas en lo concerniente a la planificación del ordenamiento territorial y uso de suelos; pero a su vez, de conformidad al art. 1 y 2 de la Norma Suprema, el Estado Plurinacional Comunitario, se sustenta **en la pluralidad y el pluralismo** político, económico, jurídico, cultural y lingüístico y el reconocimiento de la preexistencia y ancestralidad de las NyPIOC; a partir de lo cual, el proceso integrador **garantiza la libre determinación de dichos pueblos, mediante la consolidación de sus instituciones y entidades territoriales propias**, independientemente de que decidan **o no constituirse en autonomía indígena originaria campesina**. En dicho contexto, sus sistemas y mecanismos propios de gestión de su territorio -ocupación y aprovechamiento de su habitad-, deben ser respetados por los diferentes niveles de gobierno, aunque no se encuentren plasmados en documentos; debiendo tenerse presente los derechos reconocidos en el art. 30.II de la CPE.

Ahora bien, en el marco del nuevo Estado Plurinacional, basado en el reconocimiento de las NyPIOC y su preexistencia, con pleno respeto a su territorialidad y sus sistemas de vida; resulta inadmisibles que en la regulación analizada se omita la coordinación con los planes de éstas naciones y pueblos en la elaboración del Plan de Gestión Territorial y solo se prevea la coordinación con los planes del nivel nacional y departamental; cuando la propia Constitución establece que la forma de ejercer la competencia municipal de elaboración de planes de ordenamiento territorial y uso de suelos, es en coordinación con el plan nacional, departamental e indígena; de ahí que debe existir una compatibilización entre estos, con pleno respeto a los derechos colectivos supra citados.

Consiguientemente, en atención a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 99 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel con el Constitución Política del Estado.

III.9.21. Sobre el artículo 105

“Artículo 105. RELACIONES INTERNACIONALES

De acuerdo con la política exterior del nivel municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promoverá, generará y mantendrá relaciones de cooperación, intercambio, y solidaridad, con otros Estados, organismos internacionales, pueblos del mundo y otros actores internacionales públicos y privados”.

Control previo de constitucionalidad

El art. 105 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel, establece que el GAM del citado municipio, promoverá, generará y mantendrá relaciones de cooperación, intercambio, y solidaridad, con otros pueblos y Estados, organismos internacionales y otros actores internacionales públicos y privados.

Desde el ámbito competencial, el art. 298.I.8 de la CPE asigna como competencia privativa del nivel central del Estado la “Política exterior”; asimismo, el art. 299.I.5 constitucional prevé que las



“Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado” se ejercerá bajo la forma de competencia compartida entre el indicado nivel de gobierno y las entidades territoriales autónomas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional respecto a dicho relacionamiento competencial, entendió lo siguiente: *“...el constituyente estableció una configuración de materias como categorías excluyentes; es decir, por un lado determinó a la política exterior como competencia de carácter privativo, y por otro, a las relaciones internacionales como competencia de carácter compartido entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas. Pero en ambas, el titular de la legislación es el nivel central del Estado, debiendo agotar la legislación respecto a la competencia privativa, en tanto que respecto a la competencia compartida debe establecer sólo una legislación básica de la materia.*

En el marco de la distribución competencial el nivel central del Estado emitió la Ley de Celebración de Tratados, que señala en su Disposición Adicional Segunda, lo siguiente: “En el marco de lo previsto en el numeral 8 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, que reconoce a la política exterior como una competencia privativa del nivel central del Estado, se deberá elaborar la norma que regule el relacionamiento internacional de las entidades territoriales autónomas, conforme a lo establecido en el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 299 del texto constitucional, a tal efecto: a. El ámbito material de los Acuerdos Interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las entidades territoriales autónomas que los suscriben; b. Las entidades territoriales autónomas comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, todas las negociaciones que sean necesarias previa a la suscripción de los Acuerdos Interinstitucionales.

*En ese marco, sobre las ‘relaciones internacionales’, la legislación básica previó que el ius legationis, el treaty making power o el atributo de soberanía en el derecho internacional, es carácter operativo e irreversible del Estado Plurinacional, y se ejerce únicamente a través el nivel central del Estado, por lo que **las relaciones internacionales de las ETA deben ser entendidas como relaciones de carácter interinstitucional, pues éstas no detentan soberanía y por tanto no constituyen estadidad que les permita intervenir por sí mismas en las relaciones con otros Estados**” (las negrillas fueron adicionadas [DCP 0059/2014]).*

Ahora bien, bajo ese contexto constitucional y jurisprudencial, el nivel central del Estado detenta la facultad legislativa sobre la política exterior, lo que a su vez implica el establecimiento de las relaciones internacionales; debiendo los gobiernos autónomos, en el marco de la competencia compartida señalada en el art. 299.I.5 de la Norma Suprema, ejercer su facultad legislativa en el marco de la política exterior definida en la legislación nacional.

Así, en base al análisis efectuado, el GAM de Villa Gualberto Villarroel, puede en el marco de la política exterior mantener relaciones de cooperación e intercambio con otros actores del ámbito internacional, en mérito al ejercicio de la competencia compartida señalada precedentemente; sin embargo, como ya se expresó líneas arriba, dicho relacionamiento debe observar los siguientes criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional: **a)** Las relaciones internacionales sean únicamente de carácter interinstitucional; **b)** Que deban enmarcarse en las competencias de la ETA; y, **c)** Todo acuerdo interinstitucional debe ser comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores; esto debido a la sujeción a la legislación básica que se pueda emitir, al estar supeditada la facultad de legislativa de las entidades territoriales autónomas a la indicada legislación.

Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 105 de la COM de Villa Gualberto Villarroel en el marco de la interpretación glosada y consideraciones desarrolladas por la jurisprudencia constitucional descrita.

III.9.22. Sobre los parágrafos II y III del artículo 112

“Artículo 112. TRANSFERENCIA Y EJERCICIO DE COMPETENCIAS

(...)



II. La transferencia se hará efectiva cuando el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), en calidad de emisor y la otra Entidad Autónoma como receptora, ratifique mediante Ley emitida por sus órganos legislativos.

III. El ejercicio de las competencias previstas en la Constitución Política del Estado serán asumidas por el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), de manera gradual y de acuerdo a la disponibilidad de recursos económicos y la definición e identificación de necesidades”.

Control previo de constitucionalidad

En relación al párrafo II

El párrafo II del art. 112 del proyecto de COM sujeto a control previo de constitucionalidad, establece la forma de aprobación de la transferencia de competencias, por parte de las entidades territoriales autónomas intervinientes; la cual, será a través de una ley emitida por los respectivos órganos legislativos; consecuentemente, determina una cuestión procedimental de dicho mecanismo de movilidad competencial.

En el Fundamento Jurídico III.3.4 del presente fallo constitucional, desarrollado en base al art. 271.I de la CPE, se determinó la existencia de un mandato expreso para que, una Ley Marco de Autonomías y Descentralización regule -entre otros aspectos- la transferencia y delegación competencial; legislación que conforme al párrafo II de la indicada norma constitucional debe ser emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional; de ello se infiere que, la Constitución Política del Estado, determina el instrumento legal que normará todo lo concerniente a la movilidad competencial y al Órgano encargado de emitir dicha normativa; regulación que, será de aplicación general por todas entidades territoriales autónomas y el nivel central del Estado; en ese sentido, dichos aspectos no pueden estar comprendidos en las normas institucionales básicas de los gobiernos autónomos; pudiendo estos regular aspectos de carácter interno, mas no cuestiones genéricas que afecten o comprometan la intervención de otros niveles de gobierno.

En el caso presente, la disposición analizada pretende regular una cuestión procedimental genérica para la validez de las transferencias competenciales en las cuales intervenga el GAM de Villa Gualberto Villarroel; estableciendo el mecanismo normativo requerido para tal efecto por la otra ETA interviniente; aspecto que como se dijo, está reservado constitucionalmente para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización; en consecuencia, el art. 112.II del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel al afectar la previsión de la reserva legal prevista en el art. 271 de la CPE, se constituye en una normativa con vicio de origen en el órgano emisor; por lo cual, corresponde declarar su **incompatibilidad** constitucional.

Respecto al párrafo III

El referido párrafo prevé que la asunción competencial establecida para el GAM de Villa Gualberto Villarroel será de forma gradual y de acuerdo a la disponibilidad de recursos económicos; además, de la definición e identificación de las necesidades.

Sobre el particular, corresponde señalar que la distribución de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado es de carácter cerrado; por cuanto la asunción de las mismas viene a ser una exigencia en sus distintos tipos, donde ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias en sus normas institucionales básicas.

El art. 270 de la CPE, establece entre los **principios** que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas a la **gradualidad**; el cual, según el art. 5.13 de la LMAD, consiste en que “Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades”.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional desarrollada en la SCP 2055/2012, respecto a la asunción competencial estableció que: ***“En el caso boliviano, la asunción competencial y el ejercicio competencial de las competencias exclusivas, se perfeccionan en un sólo momento, es decir, que no es necesario asumir previamente la competencia exclusiva en el estatuto o la carta orgánica para poder ejercer la competencia, pues la asunción de la competencia***



se activa una vez que la entidad territorial autónoma ejerce la competencia a través de una de sus facultades, esto responde -conforme se señaló- a que en el modelo boliviano la distribución de las competencias establecidas en la Constitución tiene un carácter cerrado; por lo mismo, **ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno** como sucede en el modelo español, sino que deben circunscribirse al ejercicio de las competencias exclusivas expresamente establecidas en el listado competencial previsto por la Norma Suprema para su nivel de gobierno, **lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que estas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE**, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades, por lo que respecto al argumento señalado por los accionantes no se encuentra la inconstitucionalidad denunciada del precepto normativo analizado”.

Ahora bien, bajo ese contexto normativo constitucional y jurisprudencial, se tiene que la asunción competencial es de manera directa, obligatoria y de una sola vez, lo que no descarta la posibilidad de que su ejercicio sea gradual.

En ese contexto, el párrafo III del art. 112 del proyecto de COM analizado, prescribe que **la asunción competencial será de manera gradual**, siendo que la misma es obligatoria por mandato de la Norma Suprema; por lo que, corresponde declarar su **incompatibilidad** constitucional.

III.9.23. Sobre los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 114.I; numerales 4, 6, 9, 13 y 16 del artículo 117.III; párrafo I del artículo 118; numerales 1, 3 y 7 del artículo 120.II; numerales 1, 4, 5, 7, 8 y 10 del artículo 145.I; y, numerales 1 y 4 del artículo 149.I.

“Artículo 114. SALUD INTERCULTURAL

I. En el marco de las competencias concurrentes el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) desarrolla las siguientes acciones:

1. Gestionar, implementar, administrar y garantizar establecimientos de salud de primer y segundo nivel, tomando en cuenta criterios de género generacional, poblacional y accesibilidad para fortalecer la red de salud.
2. Implementar las actividades de atención en salud y gestión participativa equitativa en razón de género en salud a través de la estrategia principal de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad de acuerdo al perfil epidemiológico y las determinantes sociales en salud del municipio.
3. Dotar de infraestructura, equipamiento, insumos, mantenimiento, suministros para la atención en salud, del primer y segundo nivel para la población en general.
4. Dotar obligatoriamente de medios de transporte para la actividad de referencia y retorno, garantizando movilidades idóneas adecuadas para el transporte de pacientes.
5. Crear y fortalecer la instancia de Gestión Municipal de Salud como máximo responsable de la gestión local de salud, integrado por autoridades municipales, representantes del sector de salud, representantes de organizaciones sociales del municipio, como una instancia encargada de gestionar servicios oportunos con calidad, calidez, eficacia y eficiencia.
6. Implementar políticas de prevención, atención y difusión en salud sexual y reproductiva y los derechos sexuales y reproductivos.
7. Diseñar, definir y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos municipales destinados a ampliar la cobertura de los servicios de salud para mujeres en edad fértil, niños niñas menores a



cinco años, adultas y adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos poblacionales desprotegidos, en el marco del sistema único y de la salud familiar comunitaria intercultural.

...

10. El gobierno municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) debe garantizar el funcionamiento en atención especializada los 7 días de la semana.

11. El Gobierno Municipal garantiza la atención permanente en los puestos de salud, con un personal médico.

(...)"

"Artículo 117. EDUCACIÓN INTERCULTURAL

(...)

III. En función de los párrafos anteriores el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) desarrolla las siguientes acciones:

(...)

4. Financia y garantiza los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo, equipamiento y mantenimiento de las unidades educativas de educación regular, educación alternativa, así como de la Dirección Distrital y de las de Núcleo en la jurisdicción.

(...)

6. Promueve el proceso educativo socio-comunitario, técnico, tecnológico y productivo implementando talleres técnicos y laboratorios científicos en las unidades educativas de acuerdo a la especialidad determinada con los enfoques y lineamientos establecidos en la Ley de Educación vigente.

(...)

9. Impulsa la creación de un directorio en educación con participación, de representación del nivel central de Estado, el nivel Municipal y la participación del mecanismo de Control Social.

(...)

13. Es obligación del Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), llevar a efecto la refacción de la infraestructura, necesariamente durante el receso escolar de fin de año.

(...)

16. Construir infraestructura adecuada para la formación técnica humanística, mediante convenios, o inversión de recursos económicos".

"Artículo 118. SABER, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

I. Generar programas, proyectos que permitan a los ciudadanos de Tiraque el desarrollo científico y las prácticas investigativas.

(...)"

"Artículo 120. SEGURIDAD CIUDADANA

(...)

II. El Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), para el desarrollo de la competencia concurrente de Seguridad Ciudadana desarrolla las siguientes acciones:

1. Conformar el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana y darle su funcionalidad conforme dispone la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

(...)



3. Implementar un Servicio de Seguridad Ciudadana Municipal, con la asignación de recursos humanos y económicos, infraestructura y equipamiento, con especial atención para las personas con discapacidad, adulto mayor, mujeres, niñas, niños y adolescentes.

(...)

7. Crear la instancia de seguridad ciudadana, que desarrolle actividades y articule las acciones desarrolladas por la Policía de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).

(...)”.

“Artículo 145. RIEGO, MICRO-RIEGO Y REPRESAS

I. El Gobierno Autónomo Municipal, debe gestionar e implementar sistemas de riego y microriego, respetando las existentes, en todas las zonas del municipio en cumplimiento de las competencias exclusivas y concurrentes, otorgadas por la Constitución Política del Estado, en base a las siguientes acciones y estrategias:

1. Elaborar, gestionar el financiamiento y ejecutar proyectos de riego y microriego de manera exclusiva o concurrente y coordinada con el nivel Departamental, nivel central del Estado y otras entidades territoriales autónomas, en coordinación con los pueblos indígenas campesinos.

(...)

4. Gestionar y ejecutar proyectos de infraestructura de riego y controlar la contaminación del agua para garantizar la seguridad alimentaria de los habitantes del municipio.

5. Promover y ejecutar políticas municipales para la gestión y tecnificación del sistema de riego y microriego.

(...)

7. Fomento y promoción al uso de tecnologías para riego por aspersión, goteo y otros.

8. Aplicar y reglamentar en el ámbito municipal la perforación de pozos para riego y agua potable.

(...)

10. Creación de una instancia para el manejo del recurso hídrico destinado a riego.

(...)”.

“Artículo 149. VIVIENDA Y VIVIENDA SOCIAL

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promueve el acceso de la población a una vivienda digna, en condiciones de equidad, economía y oportunidad, para este efecto podrá:

1. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

(...)

4. Formulará y desarrollará planes y proyectos de mejoramiento y construcción de viviendas y gestionará recursos del nivel central del Estado y entidades financieras para su ejecución.

(...)”

Control previo de constitucionalidad

Las disposiciones descritas precedentemente enuncian una serie de obligaciones del GAM de Villa Gualberto Villarroel, vinculadas a las competencias concurrentes de gestión de salud y educación, seguridad ciudadana, riego; y, vivienda y vivienda social (art. 299.II.2, 10, 13 y 15 de la CPE); en ese contexto, debido a la evidente conexitud existente entre todas ellas, el análisis de constitucionalidad se efectuará de manera conjunta en el presente acápite.



El art. 297.I de la CPE establece que: "Las competencias definidas en esta Constitución son: ... 3. Concurrentes, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas".

Por su parte, el art. 299.II de la Norma Suprema prescribe: "Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales: ... 2. Gestión del sistema de salud y educación... 10. Proyectos de riego... 13. Seguridad ciudadana... 15. Vivienda y vivienda social..."

Con base al marco normativo expuesto, la DCP 0003/2020 pronunciada en el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Okinawa Uno efectuó un cambio de línea jurisprudencial en cuanto a la permisibilidad de disposiciones relacionadas a competencias concurrentes; determinando sustancialmente la incompatibilidad con la Constitución Política del Estado de aquellos enunciados normativos, a través de los cuales, las entidades territoriales autónomas se atribuyan responsabilidades en sus normas institucionales básicas, correspondientes al ámbito de las indicadas competencias; en razón a que, en este tipo de competencias el monopolio legislativo radica en el nivel central del Estado; quien a partir de la emisión de leyes sectoriales realiza la distribución de responsabilidades a los gobiernos autónomos; de modo que, el ejercicio de las facultades reglamentarias y ejecutivas de estos últimos, debe ser en el marco de las indicadas leyes sectoriales.

Bajo ese marco, es necesario desarrollar los fundamentos que sustentaron el referido cambio de línea jurisprudencia y a partir de ello, ingresar al análisis de las normas identificadas en el presente apartado; en ese sentido, la señala Declaración Constitucional Plurinacional determinó:

"Cambio de línea.- A efectos de lo puntualizado precedentemente, como se aludió, este Tribunal declaró la compatibilidad de preceptos con similar contenido a los analizados, fallos entre los cuales se citan a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, cuyo entender fue considerado en los fallos constitucionales 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; ameritando, en resguardo del orden competencial distribuido en la Ley Fundamental y a objeto de uniformar la jurisprudencia constitucional abordar en cuanto a las competencias concurrentes el siguiente análisis constitucional.

*En ese sentido, la DCP 0001/2013 fue permisivo cuando el proyecto de COM, insertó distribución de responsabilidades de competencias concurrentes a través de los contenidos de sus preceptos, con el siguiente entendimiento '...en el caso de las **competencias concurrentes** y compartidas que vayan a ser establecidas en la Carta Orgánica, **estás deberán establecer preceptos enmarcados en la ley sectorial** en el primer caso y la ley básica en el segundo caso, que emita el nivel central del Estado, **ello en resguardo de la titularidad de la facultad legislativa que goza sobre ambos tipos de competencias el nivel central del Estado**' (las negrillas son agregadas), es decir, las permitió siempre y cuando exista ley sectorial promulgada que agote la tarea distributiva de una determinada competencia concurrente; consecuentemente sería una reproducción de lo que manda la señalada ley -control de legalidad-.*

*Este entendimiento fue considerado en las posteriores Declaraciones Constitucionales Plurinacionales -citados supra- aun entendiendo que la distribución de responsabilidades le corresponde a la **ley sectorial** y no a las **COM**; corresponde referir que, si bien ambas normativas tienen la misma jerarquía normativa -art. 410.II.3 de la Norma Suprema-, sin embargo, tienen diferentes fuentes de validez, así la ley sectorial es emitida por el nivel central del Estado y las normas institucionales básicas -COM-, tienen como fuente el nivel o entidad autónoma en su órgano deliberativo -art. 275 de la CPE-, quien debe elaborarlo de manera participativa, es en esta razón que toda cuestión normativa que implique invasión en el ejercicio competencial -incluido las competencias concurrentes- se traducen en un dialogo o diferencia de orden **inter-sistémico**, que debe ser tratado en este ámbito -relación normativa por competencias-; sobre este último la DCP 0047/2014 de 9 de septiembre, estableció '...En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica.*



Supuesto que parte de la ya mencionada coexistencia de un sistema normativo general (vigente en todo el territorio nacional), con subsistemas normativos territoriales (de todos los niveles, con vigencia territorial parcial) que gozan de la posibilidad de un desarrollo diferenciado tanto en relación con los otros subsistemas como con el sistema normativo general, pero siempre dentro del marco constitucional. En este caso, la definición de aplicación preferente cuando se suscite colisión entre cualquiera de los tipos normativos anotados en el art. 410.II.3 de la CPE, y que pertenezcan a subsistemas jurídicos territoriales distintos (es decir, correspondientes a ETA diferentes), **sólo podrá hacerse aplicando el principio competencial, o sea, considerando la asignación constitucional de competencias que a cada ETA corresponda...** (negritas agregadas).

En ese sentido, **en las competencias concurrentes** la relación normativa inter-sistémica tiene características propias, así el nivel central del Estado a través de una ley sectorial distribuye responsabilidades a las ETA, ante ello los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos desarrollan reglamentación para su ejecución; empero, este despliegue facultativo debe limitarse estrictamente a los que la ley distribuyó sobre la competencia -principio de reserva reglamentaria-, no pudiendo ir más allá de lo distribuido, por lo que la reglamentación establecida desde la ETA correrá la suerte de la legislación del nivel central, es decir, si el titular de la facultad legislativa decide modificar, derogar o abrogar la ley sectorial afectando la distribución de responsabilidades, los reglamentos emitidos por las ETA deben readecuarse a la nueva distribución -flexibilidad normativa-; sin embargo, por el mérito en la elaboración hasta su entrada en vigencia de las COM -art. 275 de la CPE-, las normas institucionales básicas son normas rígidas, consecuentemente la inserción de preceptos sobre estas competencias que además, hubieran sido declarados compatibles con la Ley Fundamental -como lo hicieron los fallos constitucionales citados supra y que son objeto del presente cambio de línea-, conlleva que los mismos se encuentren vigentes, pese a una eventual modificación de la ley sectorial -norma idónea por ser emitida por entidad competente-, configurándose dos mandatos jurídicos distintos o hasta contradictorios sobre una determinada competencia concurrente -ley sectorial y norma institucional básica-, escenario que sin duda afectaría el principio de seguridad jurídica que debe otorgar toda norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, todo aquello que sobre las competencias concurrentes, **no implique distribución de responsabilidades, la norma institucional básica se encuentra facultado para establecerla, asimismo le está permitido disponer la reglamentación sobre lo distribuido por la ley sectorial -preceptos remisivos-, aspecto que no puede ser entendido como invasión competencial.**

A contrario sensu, **si en la COM los preceptos despliegan distribución de responsabilidades de la competencia concurrente -así se encuentre agotada la distribución por la ley sectorial-, debe ser declarado incompatible con la Norma Suprema, por vicio en el órgano emisor, en razón a que, como se tiene dicho la facultad legislativa se encuentra reservada por mandato constitucional -art. 297.I.3 de la CPE- para el nivel central del Estado, en consecuencia la norma básica institucional no es idónea para realizar esta tarea; un entendimiento en contrario establecería en el fondo que las competencias concurrentes pueden ser redistribuidas por la COM, que además de paso se encuentra en la misma jerarquía que toda ley, por lo que materialmente se estaría comportando como si se tratara de una ley sectorial pero emitida desde un nivel autonómico, aspecto contrario al orden competencial establecido en la Constitución Política del Estado, correspondiendo de manera indefectible su incompatibilidad.**

Este entendimiento si bien fue establecida en la DCP 0098/2018, sin constituir de manera expresa cambio de línea, señalando '...la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o **distribución** de las competencias compartidas y **concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades;** sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no implican tales



aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.

*Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último' (las negrillas y el subrayado son nuestras); a efectos de otorgar seguridad jurídica, corresponde establecer expresamente que el presente entendimiento **constituye un cambio de línea** a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible preceptos que realizaban distribución de responsabilidades sobre competencias concurrentes". (las negrillas y sub rayado corresponden al texto original).*

En ese marco, es importante precisar que la supresión de disposiciones contenidas en la COM - producto de una eventual declaración de incompatibilidad constitucional-, que impliquen una auto atribución de responsabilidades relacionadas a competencias concurrentes, de ninguna manera implica que los gobiernos autónomos municipales no puedan ejercer las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre dichas competencias; sino que, están plenamente habilitados para ejercer las referidas facultades; empero, deberá ser a través de las normas idóneas y por el órgano titular de la facultad reglamentaria; quien a su vez es responsable de desplegar las acciones necesarias emergentes de la distribución de responsabilidades efectuada por la ley sectorial.

Ahora bien, en el presente caso, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del art. 114.I; numerales 4, 6, 9, 13 y 16 del art. 117.III; numerales 1, 3 y 7 del art. 120.II; numerales 1, 4, 5, 7, 8 y 10 del art. 145.I; y, numerales 1 y 4 del art. 149.I del proyecto de COM objeto de análisis, se constituyen en una asignación unilateral de responsabilidades para el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villaruel, vinculadas a la competencias concurrentes de gestión de salud y educación, seguridad ciudadana, proyectos de riego; y, vivienda y vivienda social.

Así, el indicado art. 114.I efectúa la asignación unilateral de las siguientes responsabilidades relacionadas a la competencia concurrente de gestión de salud (art. 297.II.2 de la CPE): **Numerales 1, 3, 10 y 11** implementación, administración y sobre todo garantizar los establecimientos de salud de primer y segundo nivel; así como, la dotación de infraestructura, equipamiento, insumos, mantenimiento y suministro; así como el funcionamiento del servicio en áreas especializadas y de manera permanente; **numerales 2 y 6**, actividades de atención en salud y gestión participativa, así como estrategias de promoción de la salud y prevención de las enfermedades; **numeral 4**, implementación de medios de transporte para el área de salud; **numeral 5**, creación y fortalecimiento de la instancia de Gestión Municipal de Salud y define su conformación y objeto; y, **el numeral 7**, el diseño, definición y ejecución de las políticas y proyectos municipales destinados a ampliar la cobertura de los servicios de salud para ciertos sectores de la sociedad, apoyándose en un sistema único y familiar.

Por su parte, el art. 117.III realiza la siguiente consignación unilateral de responsabilidades vinculadas a la competencia concurrente en gestión de educación (art. 297.II.2 de la CPE): El financiamiento de los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo equipamiento y mantenimiento de las unidades educativas de educación regular y alternativa, así como de la Dirección Distrital y de Núcleo en su jurisdicción (**numeral 4**); la promoción del proceso educativo socio-comunitario, técnico, tecnológico y productivo implementando talleres técnicos y laboratorios científicos en las unidades educativas de acuerdo a la especialidad determinada con los enfoques y lineamientos establecidos en la Ley de Educación vigente (**numeral 6**); el impulso para la creación de un directorio en educación con participación, de representación del nivel central de Estado, el nivel Municipal y la participación del mecanismo de Control Social (**numeral 9**); la refacción de la infraestructura (**numeral 13**); finalmente, la construcción de infraestructura adecuada para la formación técnica humanística (**numeral 16**).



Asimismo, el art. 120.II del proyecto de COM en estudio, asume las siguientes responsabilidades concernientes a la competencia concurrente de seguridad ciudadana (art. 297.II.13 de la CPE): **numeral 1**, la conformación y funcionalidad de un Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana; **numeral 3**, la implementación del Servicio de Seguridad Ciudadana Municipal; y, **numeral 7**, la creación de una instancia de seguridad ciudadana que coordine acciones con la Policía del mismo municipio.

Los **numerales 1, 4, 5, 7, 8 y 10** del art. 145.I, atribuyen al indicado GAM las responsabilidades destinadas a la implementación de sistemas de riego de manera exclusiva o en coordinación con otros niveles de gobierno, a través de la gestión, financiamiento y ejecución de proyectos de infraestructura, políticas municipales e implementación de una instancia para el manejo del recurso hídrico destinado al riego; todas ellas pertenecientes al ámbito de la competencia concurrente de proyectos de riego (art. 299.II.10).

Finalmente, los **numerales 1 y 4** del art. 149.I establecen las siguientes responsabilidades, referentes a la competencia concurrente de vivienda y vivienda social (art. 299.II.15 de la CPE): La elaboración y ejecución programas y proyectos de vivienda; así como la formulación de planes y proyectos de mejoramiento y construcción de viviendas; para lo cual, gestionará recursos del nivel central del Estado y de entidades financieras.

Ahora bien, el art. 299.II.2, 10, 13 y 15 de la CPE cataloga como competencias concurrentes la gestión del sistema de salud y educación, proyectos de riego, seguridad ciudadana; y, vivienda y vivienda social; lo que implica que el nivel central del Estado al tener la titularidad de la facultad legislativa sobre dichas competencias, tiene el dominio absoluto sobre estas; de manera que, la asignación de las responsabilidades a los niveles autonómicos para el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva, depende exclusivamente del indicado nivel de gobierno; quien a través de la emisión de la respectiva legislación distribuirá las responsabilidades a las entidades territoriales autónomas, en el marco de los principios que rigen la organización territorial del Estado.

Bajo ese comprender y el cambio de línea jurisprudencial establecido por la DCP 0003/2020 no es constitucionalmente permisible que las entidades territoriales autónomas, a través de sus normas institucionales básicas se auto distribuyan responsabilidades que corresponden al ámbito de las competencias concurrentes, como sucede en las disposiciones analizadas; puesto que, en este tipo de competencias, el reparto de acciones de intervención de los niveles autonómicos debe efectuarse por el nivel central del Estado a través de la respectiva ley sectorial; lo contrario, implica incorporar al ordenamiento jurídico normativa con vicio en el órgano emisor; puesto que, la COM no es el instrumento jurídico idóneo para efectuar la asignación de dichas responsabilidades; afectándose igualmente el ejercicio efectivo de las competencias.

Sin embargo, resulta preciso recalcar que, la normativa que la COM pretende incorporar a su ordenamiento jurídico municipal, puede hacerse efectivo por medio del ejercicio de su facultad reglamentaria en sujeción a la indicada ley sectorial, pero no a través de su norma institucional básica.

Consecuentemente, de acuerdo a los razonamientos desarrollados corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del art. 114.I; numerales 4, 6, 9, 13 y 16 del art. 117.III; numerales 1, 3 y 7 del art. 120.II; párrafo introductorio del párrafo I y sus numerales 1, 4, 5 en la expresión "...riego y..."; 7, 8 en la frase "...riego y..."; y, 10 del art. 145; y, numerales 1 y 4 del art. 149.I. del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel.

Sobre el párrafo I del artículo 118

La disposición objeto de análisis establece que el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel, generará programas y proyectos que permitan el desarrollo científico e investigativo de los habitantes del municipio de Tiraque; es decir, incorpora una regulación para una jurisdicción diferente.



El art. 272 de la CPE señala que "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el **ámbito de su jurisdicción** y competencia y atribuciones". (el resaltado nos corresponde).

La disposición constitucional citada -entre otros aspectos- prescribe que el ejercicio de las facultades autonómicas -legislativa, reglamentaria, ejecutiva, fiscalizadora y deliberativa- responden al ámbito jurisdiccional y al reparto competencial; siguiendo esa lógica la SCP 2055/2012, a partir de la interpretación del art. 297 de la CPE, ilustró que el ejercicio de las competencias es a partir de la definición de tres ámbitos: jurisdiccional, material y facultativo; **lo que implica que el ejercicio efectivo y constitucional de las competencias consiste en que el gobierno central y los gobiernos autónomos ejerzan sus competencias con efectos dentro del espacio territorial que gobiernan y sobre las materias que les fueron asignadas, a través de la facultad que tienen habilitada para cada materia.**

En el caso que ahora ocupa, el art. 118.I del proyecto de COM analizado, establece una regulación para los habitantes de Tiraque; es decir, al margen de la jurisdicción territorial del municipio de Villa Gualberto Villarroel; por lo que, es una disposición que no prevé de manera efectiva el ejercicio de una competencia, pues afecta el ámbito jurisdiccional de otro municipio; en ese sentido, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema de la expresión "...de Tiraque..." presente en la aludida disposición orgánica.

III.9.24. Sobre el numeral 6 del artículo 151.I

"Artículo 151. TRANSPORTE URBANO, ORDENAMIENTO Y EDUCACIÓN VIAL

I. De acuerdo al mandato Constitucional el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), tiene las siguientes obligaciones en el ámbito del transporte, ordenamiento y educación vial:

(...)

6. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con las comunidades, cuando corresponda.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

La disposición analizada prevé que el GAM de Villa Gualberto Villarroel, cuando corresponda coordinará con las comunidades, la planificación, diseño, construcción, mantenimiento y administración de los caminos vecinales.

Sobre el particular, el art. 302.I.7 de la CPE, señala como una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, la planificación, diseño, construcción y administración de caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

Por su parte el art. 30.II constitucional, reconoce como parte de los derechos de las NyPIOC "4. A la libre determinación y territorialidad"; "7. A la protección de sus lugares sagrados"; "10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas"; "15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan".

Por su parte la DCP 0098/2018, estableció que "...el Estado debe adoptar medidas necesarias para la protección de las naciones y pueblos indígena originario campesinos respecto a sus territorios, siendo estos derechos que pueden verse afectados por la apertura de caminos, por lo que, en concordancia con lo establecido con la competencia exclusiva municipal contenida en el art. 302.I.7



de la CPE, la competencia municipal sobre planificación, diseño, construcción, conservación y administración de caminos vecinales, debe ser ejercida en coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesinos cuando así corresponda...”

En dicho marco, la citada Declaración, concluyó sosteniendo que *“...a objeto de adoptar medidas reforzadas que garanticen el ejercicio de los indicados derechos y considerando que la Carta Orgánica es la norma de aplicación preeminente en la jurisdicción municipal, se tiene que ésta norma institucional básica debe prever el ejercicio de las competencias conforme determina la Norma Suprema en cuanto a la coordinación del ejercicio de sus competencias con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a efectos de garantizar los derechos de éstos últimos...”*.

De lo expuesto se tiene que, los gobiernos autónomos municipales, en resguardo de los derechos de las NyPIOC establecidos en el art. 30.II numerales 4, 7, 10 y 15 de la CPE, a tiempo de regular su competencia exclusiva prevista en el art. 302.I.7 de la Norma Suprema, deben prever medidas positivas; entre ellas, la necesaria coordinación cuando las acciones emergentes del ejercicio de dicha competencia afecten sus territorios.

En el caso examinado, el numeral 6 del art. 151.I del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel, establece la coordinación con las comunidades en la planificación, diseño, construcción, mantenimiento y administración de los caminos vecinales, omitiendo la coordinación con las NyPIOC, conforme prevé el art. 302.I.7 de la CPE, afectando de ese modo el respeto y vigencia de sus derechos enunciados precedentemente.

Consiguientemente, de conformidad con los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 151.I.6 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel con la Norma Suprema.

III.9.25. Sobre parágrafo I del artículo 160

“Artículo 160. AREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES

I. Promover mediante Ley Municipal la correcta administración de las Áreas Protegidas situadas en la jurisdicción Municipal.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La disposición descrita precedentemente, establece que el GAM de Villa Gualberto Villarroel mediante Ley Municipal promoverá la correcta administración de las Áreas Protegidas situadas en su jurisdicción.

Los arts. 298.II.19 y 302.I.11 de la CPE, establecen: en calidad de competencias exclusivas del nivel central y municipal respectivamente **“Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado”** y **“Áreas protegidas municipales** en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales” (negrillas añadidas)

Asimismo, el art. 385.I de la Norma Suprema, dispone que: **“Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país;** cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable” (las negrillas son añadidas).

En ese contexto normativo, cabe señalar que de acuerdo al art. 302.I.5 de la CPE, los gobiernos autónomos municipales tienen también competencia exclusiva para **“Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos”;** empero, tratándose de áreas protegidas que exceden la jurisdicción Municipal, no podrá emitir Ley respecto a la administración de las mismas; debiendo en este último supuesto, ejercer la competencia concurrente prevista en el art. 299.II de la CPE para **“Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental”**, en el marco de la legislación sectorial del nivel central del Estado.



Bajo el alcance de la interpretación precedentemente desarrollada, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 160.I del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel con la Constitución Política del Estado.

III.9.26. Sobre el numeral 1 del artículo 161.II

“Artículo 161. PROMOCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL MUNICIPAL

(...)

II. La ley Municipal de promoción y conservación de Patrimonio Natural Municipal considera los siguientes objetivos esenciales:

1. Establecer el uso sostenible del patrimonio biológico nacional y del patrimonio cultural asociado al mismo, para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población”.

Control previo de constitucionalidad

El precepto objeto de análisis establece que el GAM de Villa Gualberto Villarroel una reserva de ley municipal para la promoción y conservación de su patrimonio natural municipal; estableciendo entre otras acciones “el uso sostenible del patrimonio biológico nacional”.

El art. 346 de la CPE, establece que: “El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión”.

En dicho marco, el Constituyente otorgó competencias exclusivas tanto al nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas; de ello resulta que, el art. 302.I.15 de la CPE, asigna competencia exclusiva a los gobiernos autónomos municipales la “Promoción y conservación del **patrimonio natural municipal**” (negritas añadidas).

Finalmente, el art. 272 de la misma norma, dispone que, “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo **en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones**” (las negritas son nuestras).

De acuerdo a las normas constitucionales glosadas, la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, en lo concerniente al patrimonio natural, se circunscribe a su promoción y conservación en el ámbito de su jurisdicción territorial; vale decir que, dichos gobiernos pueden ejercer todas sus facultades autonómicas -legislativa, deliberativa, fiscalizadora reglamentaria y ejecutiva-, respecto al patrimonio natural de alcance municipal, considerando siempre que independientemente de su ubicación y dimensión, este tiene carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país.

En el caso presente, la disposición analizada al establecer que, mediante Ley Municipal -igualmente-regulará “el uso sostenible del patrimonio biológico **nacional**”; excede el ejercicio de su competencia desde el ámbito jurisdiccional; puesto que, en el marco de la competencia exclusiva municipal prevista en el art. 302.I.15 de la CPE, únicamente puede prever reserva legal sobre el patrimonio natural existente en la jurisdicción territorial del municipio de Villa Gualberto Villarroel; consiguientemente, corresponde declarar la **incompatibilidad** del término “...nacional...” inserto en el numeral 1 del art. 161.II del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel.

III.9.27. Sobre los artículos 164 y 165

“Artículo 164. DERECHOS, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

En el marco del derecho de organización prevista por la Constitución Política del Estado en la conformación de su estructura el control social establecerá los derechos, atribuciones y obligaciones



de la institución que ejercerá control social a las acciones que desarrollara el Gobierno Municipal en el marco de sus competencias.

Artículo 165. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

El pueblo soberano de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), al estructurar la Participación y Control Social también determinara las restricciones y prohibiciones de su accionar, en el marco de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado”.

Control previo de constitucionalidad

Por la conexitud que presentan los arts. 164 y 165 del proyecto de COM de la ETA de Villa Gualberto Villarroel, su análisis se realizará de manera conjunta; los cuales, establecen que será la sociedad civil organizada la que defina la estructura, derechos, atribuciones y obligaciones de los actores de la participación y control social; así como, las restricciones y prohibiciones para su ejercicio.

El art. 241.IV establece que: “La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social”.

En ese contexto; cabe realizar que, la Norma Suprema dispone una reserva de ley en favor del nivel central del Estado para regular el ejercicio de la participación y control social; en ese sentido, la Asamblea Legislativa Plurinacional, emitió la Ley de Participación y Control Social -Ley 341 de 5 de febrero de 2013-; en la cual, se regula las restricciones y prohibiciones para los actores sociales; en ese sentido, las entidades territoriales autónomas no pueden arrogarse la regulación sobre dichos aspectos en sus normas institucionales básicas.

En razón a las consideraciones señaladas, la DCP 0059/2014 indicó que: *“Se debe señalar que la COM únicamente puede establecer los espacios y mecanismos que garanticen el ejercicio de la participación y control social por parte de la sociedad civil organizada, en armonía con el mandato del art. 241.VI de la CPE, no pudiendo regular otras cuestiones que han sido expresamente asignadas al legislador nacional, tal es el caso de los derechos, atribuciones, obligaciones y prohibiciones de los actores de la participación y control social”.*

Con dicho antecedente, corresponde concluir que, no le corresponde a la COM, incorporar las regulaciones sobre los actores, derechos y obligaciones, restricciones y prohibiciones, para el ejercicio de la participación ciudadana y control social, menos establecer que la sociedad civil organizada definirá a los actores de la participación y control social, los derechos, atribuciones y obligaciones de la institución, las restricciones y prohibiciones para su ejercicio; en razón a que, estos aspectos tiene reserva de ley desde la Norma Suprema.

De conformidad con lo expresado precedentemente, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los arts. 164 y 165 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel.

III.9.28. Sobre el artículo 176

“Artículo 176. REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

I. La Carta Orgánica Municipal podrá ser reformada total o parcialmente de la siguiente forma:

1. La Reforma Total de la Carta Orgánica Municipal, será elaborada por la Asamblea Autónoma Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) y aprobada por el Concejo Municipal por dos tercios (2/3) del total de sus miembros previo Control de Constitucionalidad y Referéndum Municipal.

2. La Reforma Parcial de la Carta Orgánica Municipal, será elaborado por la Asamblea Autónoma Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) en coordinación con el Concejo Municipal con participación social y aprobado por dos tercios (2/3) del total de sus miembros previo Control de Constitucionalidad y Referéndum Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

El art. 176 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel, establece aspectos concernientes al proceso de reforma total y parcial de la norma institucional básica; atribuyendo en ambos casos, dicha responsabilidad a una Asamblea Autónoma Municipal; asimismo, prevé que, con carácter previo a la aprobación por parte del Concejo Municipal, dicho proyecto debe someterse a control de



constitucionalidad y referendo; aspectos que deben ser contrastados con el art. 275 de la CPE; en el cual, se encuentran las etapas imprescindibles que se deben seguir para la elaboración de dicho instrumento normativo.

En ese sentido, la indicada norma constitucional, establece: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

De una interpretación gramatical del mandato constitucional; se puede entender que, el responsable de la elaboración de la COM es el Concejo Municipal, que deberá realizar esa tarea de manera participativa con los habitantes del municipio; asimismo, debe ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y ser sometido a control previo de constitucionalidad y referéndum aprobatorio, para que entre en vigencia como norma institucional básica de la ETA.

Dicho procedimiento también alcanza a las reformas de la COM sea parcial o total, en razón a la naturaleza jurídica de la misma, así la DCP 0061/2018 de 29 de agosto, entendió que "*Del precepto constitucional citado, se advierte que la norma institucional básica surge de un procedimiento especial y las posibles modificaciones -reforma total o parcial-, no resultan de un procedimiento legislativo ordinario, ya que se sigue el mismo trámite procedimental de su origen, en consecuencia conlleva en su trámite la consolidación de una norma merituada, y es ahí donde se advierte el carácter rígido de la COM -desarrollado en el art. 60.I de la LMAD-*" (las negrillas son nuestras).

En el mismo sentido la DCP 0041/2019 de 19 de junio estableció: "*...en el marco de lo dispuesto por el art. 275 de la CPE, uno de los elementos que diferencia y caracteriza a las cartas orgánicas y estatutos autonómicos es la 'rigidez' entendida como aquella cualidad referida a que las posibles modificaciones no resultan de procedimientos comunes similares a las reformas de una ley, sino que, para su modificación necesariamente se debe seguir similar tratamiento aplicado en su nacimiento conforme lo prevé el citado art. 275 constitucional; es decir, participación activa de la población, aprobación por dos tercios del total de los miembros del órgano deliberante, sometimiento a control previo de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, y posteriormente la aprobación del soberano mediante referendo municipal en su jurisdicción*".

Ahora bien, los preceptos que se analiza, establecen que tanto la reforma total y parcial de la COM de Villa Gualberto Villarroel, serán elaborados por una Asamblea Autonómica Municipal; es decir, le atribuyen dicha responsabilidad a una instancia no encargada por la Norma Suprema; además, prevén someterla a control previo de constitucionalidad y referendo aprobatorio antes que sea aprobada por el Órgano legislativo municipal; soslayando el procedimiento establecido en el art. 275 de la CPE.

En consecuencia, al no advertirse en la norma analizada el procedimiento establecido en el art. 275 de la CPE, que tiene alcance para la reforma total y parcial de las normas institucionales básicas; corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema del art. 176 del proyecto de COM objeto de control previo de constitucionalidad.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar:

1° La **INCOMPATIBILIDAD** de los arts.: **2** en la frase: "...en el marco de la jerarquía constitucional de las normas vigentes"; **8** en la frase "Es la quinta sección de la Provincia Punata del Departamento de Cochabamba" del segundo párrafo; **19** numeral 18, en la frase "...en el marco de las competencias municipales..."; **28.I** numeral 1, en la frase "...y concurrentes..."; **29** numerales 23, 24, 29 y 38; **35.III** última parte en la locución "...y en ausencia de ambos por la o el Concejal elegido por los miembros presentes del Concejo por mayoría absoluta"; **38** numerales 3 y 4; **39** numeral 29; **41.I** en la expresión la frase "...de libre nombramiento"; **43.II**; **45** numerales 1 y 2; **49**; **50**; **51**; **52**; **53**;



55; 58.I en la expresión "...temporal o..."; y, **II** en la frase "...para asumir la titularidad..."; **59; 60; 62; 63.III; 82; 90; 91; 92; 95.I** en la frase "...la Ley Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, elaborada con la participación de la sociedad civil..."; **99; 112.II y III; 114.I** numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11; **117.III** numerales 4, 6, 9, 13 y 16; **118.I** en la frase "...de Tiraque..."; **120.II** numerales 1, 3 y 7; **145.I** en su párrafo introductorio y sus numerales 1; 4; 5 en la expresión "...riego y..."; 7, 8 en la frase "...riego y..."; y 10; **149.I.1 y 4; 151.I** numeral 6; **161.II** numeral 1 en el término "...nacional..."; **164; 165; 174.I en la frase** "La revocatoria de mandato se podrá realizar por única vez en un periodo constitucional de mandato y no tendrá lugar en el último año de gestión del cargo"; y, **176** del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Villa Gualberto Villarroel con la Constitución Política del Estado.

2º La **COMPATIBILIDAD** sujeta a los fundamentos jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional de los arts.: **6.4; 29** numerales 22 y 25; **39** numeral 24; **56; 78.I; 89; 105; y, 160.I** del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Villa Gualberto Villarroel.

3º La **COMPATIBILIDAD** con la Norma Suprema del resto de los artículos del proyecto reformulado de la Carta Orgánica Municipal de Villa Gualberto Villarroel.

4º Disponer que, el Concejo Municipal consultante adecue el proyecto de Carta Orgánica Municipal, a todas las consideraciones establecidas en esta Declaración Constitucional Plurinacional, debiendo tomar en cuenta que dicho proceso deberá circunscribirse únicamente a los preceptos declarados incompatibles.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano es de Voto Disidente en los art. **19** numeral 18; **43.II; 63.II; 66; 112.II; 114.I** numerales 1 y 3; **115; 117.III** numerales 4 y 6; **120.II** numerales 1 y 3; y, **149.I** numeral 1; y, Voto Aclaratorio al acápite "II CONCLUSIONES" y los arts. **16, 58.I; 64.I, 68.I** numeral 1; y, **108**; a su vez, la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller es de Voto Disidente en los arts. **2; 29** numeral 29; **114.I** numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11; **117.III** numerales 4, 6, 9, 13 y 16; **120.II** numerales 1, 3 y 7; **145.I** numerales 4, 8 y 10; y, **149.I** numerales 1 y 4; y, Voto Aclaratorio al acápite "II CONCLUSIONES" y art. **132.II**; a su vez, la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo es de Voto Disidente de los arts. **6** numeral 4; **29** numeral 21, 22 y 25; **39** numeral 24; **49; 50; 52; 53; 55; 56; 59; 60; 62** numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; **78.I; 89; 105; 114.I** numeral 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 11; **117.III** numeral 4, 6, 9, 13 y 16; **160.I; 174.I**; asimismo, la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, es de Voto Disidente de los arts. **35.III; 58.I y II; 114.I** numerales 8, 9, 12, 13 y 14; **117.I.II y III** numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 15; **118.II**; y, **120.I y II** numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 9; y Voto Aclaratorio en los arts. **6** numeral 4; **29** numeral 22 y 25; **56; 89; 105**; y, **160.I**; de igual modo, el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, es de Voto Disidente en los arts. **2; 35.III; 58.I y II; 114.I** numerales 8, 9, 12, 13 y 14; **117.I.II y III** numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 15; **118.II**; y, **120.I y II** numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 9; y Voto Aclaratorio de los arts. **6** numeral 4; **29** numeral 22 y 25; **56; 89; 105**; y, **160.I**; también el Magistrado René Yván Espada Navía, es de Voto Disidente en los arts. **35.III; 58.I y II; 114.I** numerales 8, 9, 12, 13 y 14; **117.I.II y III** numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 15; **118.II**; y, **120.I y II** numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 9; y Voto Aclaratorio en los arts. **6** numeral 4; **29** numeral 22 y 25; **56; 89**; y, **105**; y, el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano es de Voto Disidente en los arts. **19; 114; 117; 118.II**; y, **120.II**.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

CORRESPONDE A LA DCP 0020/2021 (viene de la pág. 211).

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

[1] Real Academia de la Lengua Española: www.rae.es

[2] BARRIOS, Franz. (2008) Hacia un Pacto Territorial en Bolivia. Diseño y diagramación: SALINASANCHEZ Comunicación S.R.L. (pág. 75)

[3] Ídem. (Pág. 75 y 77)

[4] Considerando la definición del autor, la SENTENCIA 132/1989 de 18 de julio emitida por el Tribunal Constitucional de España establece: "Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la determinación de lo que es una materia es una tarea sumamente complicada en ocasiones y sujeta a análisis caso por caso (STC 125/1984, por ejemplo), si bien el mismo Tribunal ha efectuado alguna precisión al respecto, señalando, por ejemplo, que en una materia se incluyen el «conjunto de actividades, funciones e institutos jurídicos relativos a un sector de la vida social» (STC 123/1984)" (<http://hj.tribunalconstitucional.es>)



DECLARACIONES CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES

**CONSULTA DE AUTORIDADES INDÍGENA ORIGINARIA
CAMPESINAS SOBRE LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS
JURÍDICAS A UN CASO CONCRETO (CAI)
(Gestión 2021)**



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2021

Sucre, 22 de febrero de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Consulta de autoridades indígenas originarias campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto

Expediente: 33461-2020-67-CAI

Departamento: La Paz

En la **consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto** interpuesta por **German Tincuta Mamani, Autoridad General; Leoncio Chatari Sanjines, Autoridad de Relaciones; Moisés Tito Gutiérrez, Autoridad de Justicia; Ramón Condori Quispe, Autoridad de Actas; y, Pastor Tito Gutiérrez, Presidente del Comité de Saneamiento, todos de la Comunidad Indígena Originario Campesino "Coscapa" de la provincia Murillo del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado a este Tribunal el 2 de marzo de 2020, cursante de fs. 25 a 30 vta., las citadas autoridades Indígena Originario Campesinas de la Comunidad Coscapa, señalaron que, a través de sus propias normas y procedimientos, fueron electos y posesionados en tal condición, asumiendo representación de la referida comunidad el 2020, la misma que tiene pertenencia cultural aymara, cuyos antecedentes históricos, se remontan al pago de tributos a la corona española en la época colonial; con la reforma agraria adquirió la categoría de comunidad campesina mediante Resolución Suprema (RS) 82036 de 16 de marzo de 1954, y reconocida como Comunidad Indígena Originaria Campesina por la Resolución Administrativa Departamental 379/2018 de 28 de abril.

Informaron además que, en el ejercicio de su jurisdicción, mediante el "muyu" o rotación, realizan la distribución de tierras colectivas a cada comunario, y que el 2008 se dispuso por unanimidad una distribución individual, cuya finalidad es el cumplimiento de la función social, en ese sentido el 2016 se inició los trámites de saneamiento individual respetando la distribución antes mencionada ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA); sin embargo, en esa oportunidad, se presentó a la referida comunidad Feliza Tito Gutiérrez, aduciendo derechos de su padre, ya fallecido, Justino Tito Silva, denunció ante varias instancias a las autoridades de la comunidad Coscapa, creando conflictos y superposiciones en terrenos y áreas de pastoreo que no le corresponde, debido a que no se encuentra afiliada a la comunidad.

En esa controversia, el 3 de mayo de 2019, con la presencia de representantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, el INRA, Defensoría del Pueblo, Subcentral y Central Agraria de Zongo, y el Comité Ejecutivo de la Federación Provincial, en sede de la Comunidad Coscapa, se acordó por consenso la afiliación de Feliza Tito Gutiérrez, quien debe ejercer los deberes y obligaciones en sujeción a los usos y costumbres de la comunidad, expresados en las normas propias, tales como su Estatuto y Reglamento; y que, en caso de incumplimiento y generación de más conflictos en otras instancias sería desafiada, aclarándose que la afiliación no está comprometida con la solución del conflicto en relación al saneamiento de tierras de la comunidad.

En cumplimiento de dicho acuerdo, dentro del proceso de saneamiento iniciando ante el INRA, emitieron la Resolución de 29 de julio de 2019, la cual dispuso: "ART. 1.- la comunidad Coscapa en el marco institucional orgánico consolidado por su autogobierno y respaldado por la constitución política del estado plurinacional de Bolivia en el caso Feliza Tito Gutiérrez determina que se le afilia a la comunidad y que se le dotara de un terreno colectivo ubicado en el lugar de PUJIT KALA con una superficie de 40 hectáreas y que es la decisión final optado en consenso por todas las bases de la comunidad y que la pretensión de sobre posesión del lugar JACHA COSCAPA, JISKA COSCAPA y



AÑATUYANI presentado ante el INRA departamental, pertenecen a los hermanos Edwin Lucero, Severo Sanjinés y German Tincuta para su saneamiento individual y que de ninguna manera podrá ser modificada esta decisión por tratarse de terrenos colectivos y que la decisión de senderos a los hermanos mencionados fue aprobada por la mayoría de las bases de la comunidad” (sic.).

La decisión descrita es desconocida por Feliza Tito Gutiérrez, quien junto con sus hijos continúan afectando la posesión de otros comunarios, amenazando con procesos en la justicia ordinaria, por lo cual consultaron sobre la compatibilidad de la norma citada en relación a la potestad de distribución interna de tierras colectivas en este caso concreto con las normas constitucionales.

I.2. Remisión a la Sala Cuarta Especializada

De conformidad al art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente consulta fue remitida el 2 de marzo de 2020, a la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, para su consideración y resolución, tal como consta a fs. 30 y vta.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 11 de marzo de 2020 (fs. 31), a petición de la relatoría, la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, instruyó a la Secretaria Técnica y Descolonización dependiente de la referida instancia, la elaboración de un peritaje jurídico – antropológico, por ese motivo se suspendió el computo del plazo; mediante Decreto de 19 de noviembre de 2020, se remitió a esta relatoría, el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIIOC/008/2020; reanudándose el computo, mediante Decreto de 8 de enero de 2021 (fs.364) por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante acta de reunión en la comunidad de Coscapa, de 3 de mayo de 2019, en presencia de representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, el INRA, Defensoría del Pueblo, Autoridades originarias de la Sub Central, Central Agraria de Zongo y el Comité Ejecutivo de la Federación provincia Murillo y las bases en general, ante la denuncia por la vulneración de los derechos de Feliza Tito Gutiérrez por parte de dirigentes de la Comunidad Coscapa, se acordó que: **a)** Feliza Tito Gutiérrez debe afiliarse a la Comunidad sin ninguna objeción, y que mediante sus dirigentes se le debe ceder el terreno de su señor padre en calidad de heredera; **b)** Tanto Feliza Tito Gutiérrez como Victoria Apaza Pillco deben respetar los derechos de los miembros de la comunidad, misma que debe garantizar sus derechos, incluido el derecho al agua; y, **c)** En relación a la titulación de tierras, el INRA, deberá respetar y garantizar el saneamiento individual trabajando conjuntamente el directorio de la comunidad, quienes prestaran toda la documentación; en relación al área colectiva, el INRA, debe realizar el trabajo de campo para el saneamiento del título colectivo en coordinación con el Directorio y las bases de la comunidad (fs. 12 a 14).

II.2. A través de Resolución de la Comunidad Indígena Originaria Campesina Coscapa, de 29 de julio de 2019, firmada por sus autoridades y miembros de la referida comunidad, en el cual resuelven:

“ART. 1.- la Comunidad Coscapa en el marco institucional orgánico consolidado por su autogobierno y respaldado por la constitución política del estado plurinacional de Bolivia en el caso de Feliza Tito Gutiérrez determina que se le afiliera a la comunidad y que se le dotara de un terreno colectivo ubicado en el lugar de PUJIT KALA con una superficie de 40 hectáreas y que es la decisión final optado en consenso por todas las bases de la comunidad y que la pretensión de sobre posesión del lugar JACHA COSCAPA, JISKA COSCAPA y AÑATUYANI presentado ante el INRA departamental, pertenecen a los hermanos Edwin Lucero, Severo Sanjinés y German Tincuta para su saneamiento individual y que de ninguna manera podrá ser modificada esta decisión por tratarse de terrenos colectivos y que la decisión de cederlos a los hermanos mencionados fue aprobada por la mayoría de las bases de la comunidad.

ART. 2.- En el caso de la hermana Victoria Apaza la comunidad decidió aumentarle una superficie de 200 hectáreas en el lugar de WICHO APACHETA y que es la decisión final de la comunidad y ya no



debe hacer más conflictos al lugar de JACHA COSCAPA CANAL ABAJO ya que ese predio de igual manera es un terreno colectivo designado al hermano HUGO CALLIZAYA para su saneamiento individual.

ART. 3.- en caso de los hermanos Félix Mamani, Edwin Lucero y Rolando Pilco fueron afectados con una extensión de terreno por los hermanos Mario Marani, Leoncio Chatari y Delfín Quispe la comunidad con una decisión unánime aprobaron en magna reunión que se respete las últimas decisiones determinadas para seguir el proceso de saneamiento" (sic).(fs. 5 a 11).

II.3. Mediante memorial presentado a este Tribunal, el 6 de noviembre de 2020, Feliza Tito Gutiérrez, se apersonó aduciendo defensa y solicitando la nulidad de la inspección efectuada a su comunidad el 3 de noviembre de 2020 por personeros de este Tribunal "Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIIOC/008/2020" al no encontrarse en su solar campesino el día de la visita de la Unidad perteneciente a la Secretaría Técnica y Descolonización, alegando que no fue notificada de manera formal para dicho acto procesal (fs. 41 a 42 vta.).

II.4. Por memorial presentado a esta instancia el 6 de noviembre de 2020, Victoria Apaza Pillco aduciendo asumir defensa dentro de este proceso constitucional solicitó se declare la inaplicabilidad de las decisiones jurisdiccionales de las autoridades de la comunidad Coscapa (fs. 249 a 254 vta.).

II.5. Mediante Actas de 7 de diciembre de 2019 y 4 de enero de 2020, la comunidad Coscapa, cantón Zongo, provincia Murillo del departamento de La Paz, eligió y posesionó a su directorio por la gestión 2020, conformado por las siguientes personas y en los respectivos cargos que se detallan:

1. "German Tincuta, Secretario General
2. Leoncio Chatari, Secretario de Relaciones
3. Ramon Condori, Secretario de Actas
4. Moisés Tito, Secretario de Justicia
5. Eleoterio Quispe Secretario de Hacienda
6. Julián Flores, Secretario de Deportes
7. Ángel Argani, Secretario de Electrificación
8. Mario Marani, Secretario de Vialidad
9. Eulogio Turpo, Secretario de Vinculación
10. Iván Mamani, Secretario Vocal" (fs. 3 a 4).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las Autoridades de la Comunidad Indígena Originario Campesino "Coscapa" de la provincia Murillo del departamento de La Paz, formulan consulta en duda de la aplicación del art. 1 de la Resolución de la Comunidad Indígena Originaria Campesina de Coscapa de 29 de julio de 2020, por la cual determinaron la afiliación a la comunidad de Feliza Tito Gutiérrez, y la otorgación en calidad de dotación de una parte del terreno colectivo perteneciente a la comunidad con una superficie 40 has. en el lugar denominado como PUJIT KALA; además rechazaron la intención de la prenombrada de ocupar el lugar JACHA COSCAPA, JISKA COSCAPA y AÑATUYANI presentada ante el INRA departamental, ya que ese derecho les corresponde a Edwin Lucero, Severo Sanjinés y German Tincuta, quienes deben iniciar el trámite de saneamiento individual en la referida instancia gubernamental.

En consecuencia, corresponde determinar si la referida Consulta, es materia del presente procedimiento constitucional.

III.1 Naturaleza jurídica de la consulta: alcance y finalidad

De conformidad con el art. 202.8 de la Constitución Política del Estado, "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, **conocer y resolver: Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas (IOC) sobre**



la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria" (las negrillas nos pertenece), bajo ese contexto normativo, el art. 128 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las consultas de Autoridades Indígena Originaria Campesinas, sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, **tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado**" constituyéndose este proceso constitucional en un verdadero control normativo de constitucionalidad, es decir, el contraste de una norma de la jurisdicción indígena originaria campesina con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad, con la finalidad de determinar la aplicabilidad o no de la norma en consulta (el resaltado nos corresponde).

Teniendo en cuenta la diversidad cultural y el reconocimiento de los diferentes sistemas jurídicos provenientes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, "Lo precedentemente señalado, permite concebir que la consulta instituida en el art. 202.8 de la CPE como un mecanismo constitucional propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, **está condicionada a la diversidad de sistemas jurídicos; es decir, la consulta en sí misma contiene las preocupaciones, preguntas, necesidades y demandas de la diversidad de contextos y problemas que llegan y llegarán a plantear las autoridades indígena originario campesinas. Por eso es que en la consulta el acceso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la justicia constitucional debe ser directo, abierto y flexible, por ende, su procedimiento debe respetar la diversidad y el contexto de cada comunidad**" (DCP 0006/2013 de 5 de junio) (las negrillas nos pertenece).

Bajo ese entendimiento, la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, señaló que: "**La consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación; y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado. En síntesis, el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto**" (el resaltado nos corresponde).

En un razonamiento similar, la DCP 0043/2014 de 1 de agosto, señaló: "**...el objeto material de este tipo de procesos constitucionales plurinacionales, es una norma o institución jurídica o cultural de un PIOC, destinada a regular algún aspecto de la vida del pueblo en cuestión, que será aplicada en un caso concreto, y de cuya consonancia con el sistema constitucional los propios habitantes y AIOC tienen dudas; más, no es un proceso útil para dejar sin efecto las normas propias de estas entidades, pues ello implicaría la asimilación forzosa por mandato de una sentencia, sino sólo para la identificación de cánones de interculturalidad y convivencia de ambos sistemas normativos, de forma no lesiva a los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo cultural con derecho propio**" (las negrillas nos pertenece).

En ese sentido, la DCP 0048/2019 de 9 de julio sostuvo que, "**...este medio procesal consultivo, no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades IOC competentes, como tampoco refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción; de la misma forma, se concluyó en la DCP 0016/2013 de 11 de octubre, que indica: "...el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional,**



alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, **no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto.**

Entendiéndose por cuestiones jurisdiccionales, **aquellas en las que las autoridades IOC, hayan administrado su derecho propio como función específica, es decir, con la emisión de una resolución o decisión -oral o escrita-, sobre asuntos que históricamente son de su conocimiento y juzgamiento de acuerdo con sus normas tradicionales”**(el resaltado nos corresponde).

III.2. Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIIOC/008/2020

En cumplimiento del Decreto Constitucional de 11 de marzo de 2020 la Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina, dependiente de la Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal, se hizo presente en la comunidad de Coscapa, con la finalidad de desarrollar peritaje jurídico – antropológico.

En ese sentido el referido informe, aportó datos relevantes, conducentes a la emisión de una correcta Declaración Constitucional Plurinacional, y dentro del análisis de lo pertinente al presente contexto consultivo, en el informe se desarrolla en los siguientes aspectos: **1)** El sistema Jurídico de la comunidad Coscapa; **2)** Las normas (oral o escrita), que se aplican en la distribución de la tierra en la comunidad Coscapa; y, **3)** El motivo de la consulta.

III.2.1. Sistema Jurídico de la comunidad Coscapa

Las normas propias de la comunidad Coscapa, se encuentran sustentadas en base a principios y valores, como el ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), así como el MUYU (rotación), y aquellos contenidos en el art. 3 de su Estatuto, los cuales son: interculturalidad, igualdad, equidad, protección, vivir bien, inclusión, trato digno, complementariedad, armonía, igualdad de oportunidades, equidad social, igualdad de género.

Por otro lado, en cuanto a las decisiones que se asumen en la comunidad, estas corresponden a la voluntad unánime de sus miembros, las cuales se sustentan en los usos, costumbres y códigos de conducta desarrolladas a nivel comunal, con una fuerte influencia de la organización sindical agraria instaurada a partir de la revolución de 1952.

En cuanto a su organización interna, de acuerdo al art. 23 de su Estatuto, el directorio se encuentra compuesto por nueve autoridades, cada una en un cargo específico, elegidas por aclamación y necesaria rotación en Asamblea General, a la cual solo pueden asistir las personas que tiene sayaña o terreno, que generalmente es representada por la cabeza de una familia; la duración de funciones de las autoridades es de un año, pudiendo ser reelegidos por una nueva gestión; en cuanto a sus formas de deliberación y decisión, la comunidad respeta los consensos colectivos en las reuniones de sus miembros afiliados.

La atribución para resolver controversias al interior de la comunidad se encuentra delegada al secretario de justicia, quien tiene las funciones de administrar justicia de acuerdo a las normas y procedimientos propios de la comunidad, saberes y prácticas ancestrales, su Estatuto y Reglamento, en constante coordinación con la directiva, y en casos complejos con la Asamblea General. Las formas comunes de resolver los problemas en la comunidad son: **i)** La conciliación; y, **ii)** La negociación, procedimientos en los cuales el referido secretario actúa como mediador y/o conciliador.

III.2.2. Normas (oral o escrita) que se aplican en la distribución de la tierra en la comunidad Coscapa

Sustentándose en los principios glosados supra, la distribución de tierra o las **sayañas**, la cual para la comunidad Coscapa, es el espacio de terreno destinado a la vivienda familiar, en la que se edifica la casita, situado en el área “poblacional” o urbana de la comunidad, la primera distribución se materializó a sus padres y abuelos en 1960, mismas que fueron tituladas, saneadas y registradas por



el INRA y Derechos Reales (DD.RR), manteniéndose el modo de distribución de tierra por consenso, aunque aún existen conflictos por avasallamiento y sobreposición.

En relación al **muyu** el mismo es considerado un sistema de administración de la tierra colectiva que se la práctica de forma comunitaria mediante la rotación de áreas de terreno para el trabajo agrícola. Sus normas determinan la distribución equitativa de tierras, administrada por sus autoridades; empero, existe cincuenta y cuatro familias con terrenos parcelados que han iniciado el saneamiento individual. Los principios rectores en la distribución de tierras según sus normas propias son: equidad, función social, derecho posesorio, y consenso colectivo.

III.2.3. Motivo de la consulta

Lo que motivó a las Autoridades Indígena Originaria Campesinos (IOC) de la comunidad Coscapa, alcanza más allá de la Resolución que acompaña la pretensión de las referidas autoridades, ya que en el peritaje antropológico, las mismas señalaron que su inquietud es conocer si la distribución de tierras al interior de la comunidad no contraviene las normas constitucionales, en sentido que "... se ha venido aplicando en la comunidad campesina Coscapa desde sus tiempos ancestrales, el reparto de la tierra entre los comunarios siempre se la hizo en las asambleas quedando cada comunario conforme con la superficie de territorio que le tocaba esta distribución de la tierra siempre estuvo enmarcada en su Estatuto orgánico y su Reglamento interno..." [(sic.) Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/008/2020; pág. 22].

III.3. Análisis del caso concreto

Las Autoridades de la Comunidad IOC "Coscapa" de la provincia Murillo del departamento de La Paz, formulan consulta en duda de la aplicación de la Resolución de 29 de julio de 2020, por la cual resuelven:

"ART. 1.- la comunidad Coscapa en el marco institucional orgánico consolidado por su autogobierno y respaldado por la constitución política del estado plurinacional de Bolivia en el caso de Feliza Tito Gutiérrez determina que se le afiliara a la comunidad y que se le dotara de un terreno colectivo ubicado en el lugar de PUJIT KALA con una superficie de 40 hectáreas y que es la decisión final optado en consenso por todas las bases de la comunidad y que la pretensión de sobre posesión del lugar JACHA COSCAPA, JISKA COSCAPA y AÑATUYANI presentado ante el INRA departamental, pertenece a los hermanos Edwin Lucero, Severo Sanjinés y German Tincuta para su saneamiento individual y que de ninguna manera podrá ser modificada esta decisión por tratarse de terrenos colectivos y que la decisión de senderos a los hermanos mencionados fue aprobada por la mayoría de las bases de la comunidad" (sic.).

Tomando en cuenta lo referido y de las Conclusiones II.1, II.2 y II.5 del presente fallo constitucional, se tiene que, en reunión de 3 de mayo de 2019, las Autoridades IOC de la comunidad Coscapa, con presencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, el INRA, Defensoría del Pueblo, Autoridades originarias de la Sub Central, Central Agraria de Zongo y el Comité Ejecutivo de la Federación provincia Murillo y las bases en general, acordaron, la filiación de Feliza Tito Gutiérrez sin ninguna objeción a la referida comunidad, en consecuencia el respeto de la dotación de un terreno como parte del derecho que le corresponde por ser descendiente de un comunario afiliado con anterioridad. Acuerdo que se materializó con la Resolución de la Comunidad Indígena Originaria Campesina Coscapa de 29 de julio del mismo año, mediante la cual se determinó la filiación de la precitada, además de dotarle de un terreno de 40 ha, enfatizándose que dicha determinación corresponde a una decisión final aprobada por la mayoría de las bases de la comunidad, de conformidad con las normas de distribución aplicadas de manera ancestral en la comunidad; en ese sentido el artículo primero de dicha Resolución llegó a este Tribunal en consulta sobre su aplicabilidad o no, conforme las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.

Bajo esos antecedentes, del Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, se advierte que el sistema jurídico de la comunidad Coscapa, se encuentra sustentado en base a principios, los cuales son aplicables dentro de la comunidad siendo el Secretario de Justicia, quien tiene la atribución de solucionar los conflictos emergentes al interior de la misma mediante la negociación y conciliación,



en correlación con el Directorio y en los casos más graves con la Asamblea General, siendo las decisiones adoptadas de manera unánime y voluntaria, correspondiendo por lo tanto a una decisión colectiva. Se advierte además que, dentro de dicho sistema jurídico priman los principios de equidad, función social, derecho posesorio y consenso colectivo en relación a la dotación de tierras a sus afiliados; aspecto que se ha practicado ancestralmente y que, en la actualidad, aun se aplica.

En la presente consulta se evidencia que, mediante Resolución de la Comunidad Indígena Originaria Campesina Coscapa de 29 de julio de 2019, se determinó la afiliación de Feliza Tito Gutiérrez y la dotación de un terreno colectivo de 40 ha decisión asumida, según consta en dicha resolución, en aplicación a sus normas y procedimientos propios, la cual tiene el respaldo del directorio y de los comunarios. Bajo esos antecedentes, del Fundamento Jurídico III.1 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional se tiene que, siendo atribución de este Tribunal conocer y resolver las consultas de autoridades IOC sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto; este proceso constitucional, tiene por finalidad garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y normas constitucionales; en ese contexto, identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, inicialmente se debe precisar si dicha consulta tiene un carácter jurisdiccional, es decir, en ejercicio legítimo de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC).

Por otro lado, el objeto material de este proceso constitucional **radica en norma o institución jurídica o cultural de la nación o pueblo indígena originario campesino**, destinada a regular algún aspecto de la vida cotidiana de la misma; norma que se aplicará a un caso concreto, por lo que este mecanismo procesal **no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades indígena originaria campesina competentes**, como tampoco refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción. En esa línea de entendimiento, esta jurisdicción constitucional se encuentra impedida de emitir un pronunciamiento sobre el caso concreto, es decir, pronunciarse sobre la aplicabilidad o no de una decisión final, más aún cuando la misma ha sido efectivizada de conformidad a sus normas y procedimientos propios.

En este caso, la pretensión de las autoridades IOC, acreditadas mediante documentación, como representantes legítimos de la citada comunidad, se circunscribe a que esta jurisdicción se pronuncie sobre una decisión final expresada en el artículo primero de la Resolución de la Comunidad Indígena Originaria Campesina Coscapa de 29 de julio de 2019; aspecto que no es viable mediante el presente proceso constitucional, ya por lo glosado supra, la naturaleza jurídica de esta consulta es la de contrastar una norma o instituto jurídico de la nación o Pueblo Indígena Originario Campesino (NPIOC) con las normas constitucionales, y no tiene por objeto refrendar o convalidar las decisiones que asuman sus autoridades en ejercicio de su jurisdicción.

En ese sentido, *"Si bien el Código Procesal Constitucional, no prevé la declaratoria de improcedencia como una de las formas de resolución de la consulta cuando no sea posible efectuar el control de constitucionalidad, es pertinente en el supuesto que dicho mecanismo carezca de contenido jurídico constitucional; es decir, no tenga relación alguna con la naturaleza jurídica del indicado dispositivo constitucional, se declare su improcedencia"* (DCP 0130/2015 de 30 de junio), por lo que al no poder efectuar un pronunciamiento sobre la pretensión de las autoridades consultantes, este Tribunal dispone la improcedencia de la presente consulta.

III.4. Otras consideraciones

Fueron de conocimiento de esta Sala Especializada, memoriales presentados por Feliza Tito Gutiérrez y Victoria Apaza Pillco, ambos presentados el 6 de noviembre de 2020 (Conclusión II.3 y II.4), aduciendo, defensa y nulidad del informe técnico de campo elaborado en la comunidad Coscapa por la Unidad JIOC, dependiente de la Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal, expresando que en el mismo no se les tomó en cuenta; empero, del precitado Fundamento Jurídico III.1, del presente fallo constitucional reitera que, el objeto de este proceso constitucional, es el de contrastar la norma o instituto jurídico de la NPIOC, con las normas constitucionales, correspondiente a un proceso de control normativo de constitucionalidad, en el cual no se encuentra en cuestionamiento los derechos de quienes pretenden constituirse en parte del mismo.



Si bien ambas personas, aluden la vulneración de sus derechos, por parte de las autoridades IOC de la comunidad Coscapa, las mismas tienen las vías legales y constitucionales expeditas para denunciar y en algún caso buscar la tutela de sus derechos.

Es importante reiterar que la declaratoria de improcedencia, no implica refrendar o convalidar la Resolución puesta en consulta, y que, ante la posibilidad que en la misma se produjeran vulneración de derechos fundamentales, toda persona afectada puede interponer las acciones de defensa constitucional que el caso amerite.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere, por mandato del art. 202.8 de la Constitución Política del Estado, resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0005/2021

Sucre, 23 de febrero de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Consulta de autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto

Expediente: 37238-2021-75-CAI

Departamento: Oruro

En la **consulta de autoridades indígenas originario campesinas (IOC) sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto** interpuesta por **Ibsen Quiñones Flores, Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medioambiente, Juvenal Quisbert Gómez, Secretario de la Comisión de Energía e Hidrocarburos, Onofre Choque, Secretario de la Comisión Económica, Mauricio Mamani, Presidente de la Comisión de Hidrocarburos, Minería y Energía, y, Hugo López Paxi, Secretario de Defensa e Industrialización de la Hoja de Coca – Comisión Medio Ambiente**, todos de la **Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB)**; **Aquelino Yujra Ticona, Comisión Política y Social, Max Yujra Limachi, Mallku Nacional – Comisión Educación y Salud, Marcial Ojeda Pinto, Comisión de Justicia, y Denys Sánchez Rodríguez, Comisión de Justicia**, todos del **Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ)**; y, **Clementina Marca Quispe, Secretaria General, Romer Valente, Comisión de Justicia, Fernando Valente Ramos, Agente Municipal Cantonal**, todos de la **Comunidad Chuquiña, del municipio Toledo, provincia Saucari del departamento de Oruro**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante escrito presentado a este Tribunal el 7 de enero de 2021 cursante a fs. 20, las citadas autoridades IOC, señalaron que, en cumplimiento de los arts. 3 y 179 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 131 del Código Procesal Constitucional (CPCo), y en representación del Ayllu Chariri San Juan, comunidad originaria Villa Chuquiña de la provincia Saucari del departamento de Oruro, solicitaron la "revisión y consulta de la Resolución N° 001/2020" (sic.), dictada por el referido Ayllu, relacionada al caso de la Empresa Minera Inti Raymi Sociedad Anónima (S.A.) y sus accionistas, "enmarcados sobre los delitos de Contaminación, apropiación de terrenos y NO cumplimiento de las Leyes del Estado Plurinacional de Bolivia" (sic.), ante la existencia de un dictamen de auditoría ambiental.

I.1.1. Resolución venida en consulta

El motivo de la consulta planteada por la autoridades IOC es la Resolución 001/2020 de 20 de noviembre, dictada en la Comunidad Originaria Chuquiña, provincia Saucari del departamento de Oruro en el caso, expulsión de la Empresa Minera Inti Raymi S.A., por las mismas autoridades ahora consultantes, por la cual resuelven:

"Primero.- RATIFICAR y CONMINAR el cumplimiento de la Resolución N° 001/2016, 002/2017 y N° 003/2017; Expulsión de la Empresa Minera Inti Raymi S.A. en mina Kori Kollo y la posesión de terrenos a los comunarios, de la Sub Central Campesina de Chuquiña, por la 'CSUTCB y CONAMAQ', para su cumplimiento se pide cooperación y coordinación enmarcado al Deslinde Jurisdiccional, Ley 073, Art. 15, 16, 17; al Tribunal de Justicia del departamento de Oruro, enmarcado en el Protocolo, N° 316/ de 30 de noviembre de 2017, que pide cumplimiento el TCPB en la S.C. 050/2019, PARA SU CUMPLIMIENTO Obligatorio con la Fuerza Pública, Congelamiento de Cuentas y las Medidas Precautorias y otros a solicitud en esta Resolución.

Segundo.- Que el Tribunal departamental de Justicia de Oruro por la sección que corresponde, ordene se realice el Gravamen de Bienes Patrimoniales y Congelamiento de Cuentas Bancarias,



Fidecomisos Bancarios y otros, de la empresa minera Inti Raymi S.A. como de los accionistas: Sres. José Mario Mercado Rocabado, Verónica Paola Mercado Rocabado y Beatriz Julieta Rocabado Cruz; a Nivel Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia; asimismo se solicita que se efectúe el Embargo Preventivo de los bienes que se encuentran en mina Kori Kollo, que estará a cargo de la Sub Central Campesina de Chuquiña, con los Dineros se realizara la Remediación Ambiental y la construcción del Proyecto de Agua Potable que se encuentra firmado por Ejecutivos de EMIRSA.

Tercero.- El Tribunal departamental de Justicia de Oruro, enmarcado en la Sentencia Constitucional N° 0015/2017, 0050/2019 y otras sea aplicable en el proceso penal que denuncia la empresa minera Inti Raymi S.A. en contra de Dirigentes de la Sub Central Campesina de Chuquiña, que es de conocimiento del Jueces que tienen conocimiento en el departamento de Oruro, dentro de las 72 horas. Apartándose de los procesos como indica el Protocolo 316/2017, ya que con estos actos existe amedrentamiento e intimidación y persecución.

Cuarto.- Que el Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia Ordene al Fiscal Departamental de Oruro que se aparte de conocer Denuncias en contra de los propietarios de terrenos de la SUB – CENTRAL CAMPESINA DE CHUQUIÑA, que aglutina a las Comunidades Originarias de Rancho Chuquiña; Comunidad Originaria 'Chuquiña Matajampa' y se deje sin efecto todas las denuncias por Allanamiento y otros Delitos denunciados por los ejecutivos de EMIRSA, en contra de Dirigentes de la Sub Central Campesina Chuquiña, que a la fecha por la documentación conocida esta forzada y No existe un derecho propietario por el denunciante empresa minera Inti Raymi S.A. existiendo proceso penal con Sentencia Ejecutoriada N°52/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014. Se ordena realizar la investigación de los Ejecutivos de EMIRSA a los Sres. Willy Antezada Rocha, Beatriz Alcocer Vargas, Damián Jiménez Viruez y otros que a la fecha están implicados en delitos de lesa humanidad.

Quinto.- Se pide dentro de sus competencias hacer cumplir sus Resoluciones a las Autoridades Originarias del CAO-s Saucari, Posesión de los Terrenos determinado por las Autoridades Originarias del Ayllu Chariri San Juan y del Cuerpo de Autoridades Originarias del Cao-s Resolución N°005/2012, se pida solicite al INRA Nacional y Departamental el cumplimiento de la Regularización y Actualización del Saneamiento de Tierras inmediato a favor de los comunarios propietarios de terrenos.

Sexto.- Se Ordena al Ministerio de Minería y Metalurgia, cumplir con la Reversión de todas las Concesiones Mineras de la Empresa Minera Inti Raymi S.A. en mina Kori Kollo, basado en la Ley N° 403, Art. 3 Numeral 2, y los Documentos del Dictamen de Auditoria como el cumplimiento del Cierre y abandono 2014.

Séptimo.- Ordena al INRA Nacional y del departamento de Oruro, Regularizar, Actualizar como el reavivamiento de Mojones entre vecinos, el Saneamiento de Tierras, de los comunarios de la Sub Central Campesina de Chuquiña que se evidencia que poseen Títulos Ejecutoriales Registrados en derechos Reales.

Octavo.- Se ordena al Gobernador de Oruro dentro sus competencias Art. 110 del RAAM, Asimismo al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, recomiende basado en el Decreto Supremo N° 28499 aprobado el 10 de diciembre del 2005 cumplir con el Art. 19 numeral XII que dispone 'El incumplimiento en la ejecución de las actividades u otras establecidas en el PARA, dará lugar a la REVOCACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, y al inicio de una acción civil por daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del Estado, en este sentido al incumplimiento a las obligaciones ambientales emergentes de una auditoria ambiental no puede ser tratado como simples infracciones porque devienen de un antecedente de deficiencias ambientales detectadas en Auditoria Ambiental, al efecto se ha modificado el procedimiento justamente para lograr un control de calidad ambiental que garantice su mitigación y reposición. Asimismo, Anular el Plan de Cierre Actualizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua que NO se Notifico a todos los propietarios como corresponde, pedimos Cumplimiento dentro las 72 horas, conocida la Resolución, caso contrario se le iniciara una acción que corresponda y daños y perjuicios a favor de los comunarios.

Noveno.- Se Ordena al Ministro de Justicia cumplir el seguimiento de las denuncias y procesos expuestas por la Sub Central Campesina de Chuquiña como identificar a los delincuentes confesos



de la empresa minera Inti Raymi S.A. EMIRSA y la correspondiente Denuncia al Ministerio Público por los delitos de Lesa Humanidad y la Vulneración de la Ley N° 450.

Decimo.- La CSUTCB y CONAMAQ, ordena a los comunarios de la Sub Central Campesina de Chuquiña, tomar Posesión de sus tierras y de todas las construcciones materiales existentes a la fecha en sus propiedades, la empresa minera ha perdido todo derecho de los activos que poseían en las propiedades de los comunarios de la Sub Central Campesina de Chuquiña, se Ordena a la Policía Departamental de Oruro y al Fiscal Departamental, coadyuvar apoya para su cumplimiento.

Decimo Primero.- Se Ordena a la Asamblea Plurinacional, Cámara de Senadores y Diputados a Nivel Nacional y Departamental de Oruro, Fiscalizar el cumplimiento del seguimiento de esta Resolución determinado como Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC) y el Dictamen de Auditoria Ambiental.

Decimo Primero.- Se ordena a la Cancillería de Bolivia Solicitar toda la información a la empresa NEWMONT-MINING, que tiene sus oficinas en el País de Perú, sobre sus Derechos de Acciones de la empresa minera Inti Raymi S.A. EMIRSA y si bien es cierto tiene cada año presupuestado mas de 600.000.00 Seiscientos millones de dólares en sus presupuestos anuales para contingencias ambientales como publica en su página web“(sic.).

Concluyendo la citada resolución –ahora en consulta–, con la remisión de la misma a este Tribunal para su revisión y estricto cumplimiento.

I.2. Remisión a la Sala Cuarta Especializada

De conformidad al art. 130 del CPCo, la presente consulta fue remitida el 12 de enero de 2021, a la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, para su consideración y resolución, tal como consta a fs. 23.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Acta de reunión de los comunarios de la Sub Central Chuquiña, compuesta por Rancho Chuquiña y la comunidad originaria Chuquiña, el 21 de enero de 2020 desarrollada en oficinas de la CONAMAQ, en la cual las autoridades de la citada organización, indicaron que harán cumplir la normativa vigente ante la contaminación atribuida mediante Auditoria ambiental, a la Empresa Minera Inti Raymi S.A., expulsando a la misma de su territorio, señalando además, que harán cumplir las Leyes que determinan que los comunarios de Chuquiña, no deben ser juzgados o perseguidos por la jurisdicción ordinaria (fs. 6 y vta.).

II.2. Acta de reunión y audiencia de 19 de junio de 2020, en la cual las Autoridades de la comunidad Chuquiña, denunciaron a las autoridades de la CONAMAQ, que la Empresa Minera Inti Raymi S.A. contamina su territorio, por lo cual muchos de sus animales murieron y algunas personas se encuentran enfermas; empero, aun cuando existen denuncias ante varias instancias gubernamentales, las mismas no tienen respuesta, por lo que solicitaron la expulsión de su territorio de la referida empresa minera (fs. 7 y vta.).

II.3. Escrito de 19 de noviembre de 2020, por el cual, María de los Ángeles Jurado Ramírez, Representante Legal de la Empresa Minera Inti Raymi S.A., dirigiéndose a la CSUTCB, responde una nota recibida por dicha empresa el 18 del mismo mes y año, señalando que: **a)** Con relación a la denuncia de apropiación de terrenos, la referida empresa inicio sus operaciones efectuando un proceso de expropiación minera en estricto cumplimiento de la Constitución Política de Estado y las Leyes; **b)** En referencia a la contaminación, en el lugar, la empresa desarrolla sus actividades utilizando los más elevados estándares de calidad ambiental con cero descargas al medio ambiente; **c)** Que la comunidad Chuquiña, no es la única comunidad del lugar; empero, es la única que se opone a la labor desarrollada por su empresa; y, **d)** En el presente caso no se podría ejercer la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, ya que no cumple con los ámbitos de vigencia exigidos por el art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) (fs. 14 a 16).



II.4. Acta de audiencia de la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC) de la comunidad Chuquiña de 20 de noviembre de 2020, en la cual a su turno, las autoridades de la referida comunidad, solicitan la emisión de una resolución en la cual se determine: **1)** La expulsión de la Empresa Minera Inti Raymi S.A. por contaminar su agua, medio ambiente y su territorio en general; **2)** La posesión del territorio en conflicto por los comunarios; **3)** La declinatoria de competencias; y, **4)** El apoyo al Tribunal Constitucional Plurinacional y otras instancias para el cumplimiento de la misma (fs. 8 a 10).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las Autoridades de la Comunidad Chuquiña, de la CSUTCB y del CONAMAQ, activan el presente mecanismo constitucional solicitando la "revisión y consulta" de la Resolución 001/2020 de 20 de noviembre, por la cual determinaron, ratificar y conminar el cumplimiento de sus Resoluciones 001/2016, 002/2017 y 003/2017, las cuales dispusieron entre otros aspectos, la expulsión de su territorio de la Empresa Minera Inti Raymi S.A., y la posesión por los comunarios de las instalaciones de la citada empresa.

III.1. Naturaleza jurídica de la consulta: alcance y finalidad

De conformidad con el art. 202.8 de la CPE, "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, **conocer y resolver: Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto.** La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria" (las negrillas son nuestras), bajo ese contexto normativo, el art. 128 del CPCo, dispone que: "Las consultas de Autoridades Indígena Originaria Campesinas, sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, **tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado**" (el resaltado nos pertenece), constituyéndose este proceso constitucional en un verdadero control normativo de constitucionalidad, es decir, el contraste de una norma de la jurisdicción indígena originaria campesina con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad, con la finalidad de determinar la aplicabilidad o no de la norma en consulta.

Teniendo en cuenta la diversidad cultural y el reconocimiento de los diferentes sistemas jurídicos provenientes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, *"Lo precedentemente señalado, permite concebir que la consulta instituida en el art. 202.8 de la CPE como un mecanismo constitucional propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, **está condicionada a la diversidad de sistemas jurídicos; es decir, la consulta en sí misma contiene las preocupaciones, preguntas, necesidades y demandas de la diversidad de contextos y problemas que llegan y llegarán a plantear las autoridades indígena originario campesinas. Por eso es que en la consulta el acceso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la justicia constitucional debe ser directo, abierto y flexible, por ende, su procedimiento debe respetar la diversidad y el contexto de cada comunidad**"* (DCP 0006/2013 de 5 de junio [las negrillas nos corresponden]).

Bajo ese entendimiento, la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, señaló que: *"**La consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relacionados y las decisiones asumidas al respecto. Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación; y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado.***

En síntesis, el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad



indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto” (las negrillas son nuestras).

En un razonamiento similar, la DCP 0043/2014 de 1 de agosto, señaló: “...**el objeto material de este tipo de procesos constitucionales plurinacionales, es una norma o institución jurídica o cultural de un PIOC, destinada a regular algún aspecto de la vida del pueblo en cuestión, que será aplicada en un caso concreto, y de cuya consonancia con el sistema constitucional los propios habitantes y AIOC tienen dudas; más, no es un proceso útil para dejar sin efecto las normas propias de estas entidades, pues ello implicaría la asimilación forzosa por mandato de una sentencia, sino sólo para la identificación de cánones de interculturalidad y convivencia de ambos sistemas normativos, de forma no lesiva a los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo cultural con derecho propio**” (el resaltado nos corresponde).

En ese sentido, la DCP 0048/2019 de 9 de julio, sostuvo que, “...**este medio procesal consultivo, no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades IOC competentes, como tampoco refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción; de la misma forma, se concluyó en la DCP 0016/2013 de 11 de octubre, que indica: “...el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto.**

Entendiéndose por cuestiones jurisdiccionales, aquellas en las que las autoridades IOC, hayan administrado su derecho propio como función específica, es decir, con la emisión de una resolución o decisión -oral o escrita-, sobre asuntos que históricamente son de su conocimiento y juzgamiento de acuerdo con sus normas tradicionales” (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis del caso concreto

Las Autoridades de la Comunidad Chuquiña; de la CSUTCB; y, CONAMAQ, formulan consulta en duda de la aplicación de la Resolución 001/2020 de 20 de noviembre, conforme a las normas constitucionales, por la cual determinaron, ratificar y conminar el cumplimiento de sus Resoluciones 001/2016, 002/2017 y 003/2017, que entre otros puntos dispusieron, ratificar la expulsión de su territorio de la Empresa Minera Inti Raymi S.A. y la posesión por los comunarios de las instalaciones de la misma, debido a que dicha empresa hubiere contaminado su territorio ocasionando daños a su medio ambiente, ganado y a los propios habitantes de la referida comunidad.

Con carácter previo a la emisión de la citada Resolución, los comunarios y autoridades de la Sub Central Chuquiña, denunciando la contaminación en su territorio a la CONAMAQ, le solicitaron a esta instancia un pronunciamiento por la expulsión de la Empresa Minera Inti Raymi S.A., a la cual acusaron de ocasionar la negativa situación medioambiental, así como el pronunciamiento por la posesión de las instalaciones de la citada empresa por parte de los comunarios, y otras solicitudes conducentes a solucionar los hechos alegados (Conclusiones II.1, II.2 y II.4).

En el entendimiento de que dicha situación de contaminación fue reclamada a la mencionada empresa, de la Conclusión II.3 del presente fallo constitucional, se tiene que la misma mediante escrito de 19 de noviembre de 2020, dirigido a la CSUTCB, respondió que, la situación de la empresa en cuanto a la concesión minera que ocupa se enmarca en la legalidad, que la comunidad Chuquiña es la única de muchas otras que no está de acuerdo con el desarrollo de sus actividades mineras, que su labor de explotación se realiza con los más altos estándares de calidad ambiental, y que la JIOC, no puede ejercer competencia por la limitante que le determina el art. 8 de la LDJ.



Una vez, emitida la Resolución 001/2020 de 20 de noviembre, firmada por las autoridades de la CSUTCB, el CONAMAQ y la comunidad Chuquiña, a solicitud de esta última organización; la misma fue remitida a esta instancia el 7 de enero de 2021 a objeto de que mediante el presente procedimiento constitucional se determine su aplicabilidad o no, de conformidad con la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, la citada Resolución, contiene doce artículos, los cuales disponen: **i)** Ratificar las Resoluciones anteriores, en las cuales se determinó la expulsión de la Empresa Minera Inti Raymi S.A. y la posesión de sus instalaciones por parte de los comunarios de la Sub Central Campesina de Chuquiña; **ii)** Ordenar al Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, realice el gravamen y embargo de los bienes y congelamiento de cuentas de la citada empresa; **iii)** En aplicación de la jurisprudencia constitucional ordenar al Tribunal Departamental de Justicia de Oruro disponer que los jueces de dicho distrito judicial en setenta y dos horas se aparten del conocimiento de todo proceso penal contra los comunarios de Chuquiña denunciado por la Empresa Minera Inti Raymi S.A.; **iv)** Ordenar al Fiscal General del Estado disponga que los fiscales de materia a través del Fiscal Departamental de Oruro, no reciban ni viabilicen ninguna denuncia contra los comunarios de Chuquiña, efectuadas por la referida empresa minera; **v)** Ordenar el cumplimiento de la presente Resolución y que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) proceda con el saneamiento de tierras en favor de los comunarios propietarios de terrenos; **vi)** Ordenar al Ministerio de Minería y Metalurgia cumplir con la reversión de todas las concesiones mineras otorgadas a favor de la Empresa Minera Inti Raymi S.A.; **vii)** Ordenar al INRA nacional y departamental de Oruro, el saneamiento de tierras en la comunidad Chuquiña; **viii)** Ordenar al Gobernador de Oruro, proceder con la revocatoria de la licencia ambiental otorgada a la Empresa Minera Inti Raymi S.A.; **ix)** Ordenar al Ministerio de Justicia realizar las denuncias contra la Empresa Minera Inti Raymi S.A. por delitos de lesa humanidad; **x)** Ordenar a los comunarios de la Sub Central Chuquiña tomar posesión de sus tierras y de toda construcción de la Empresa Minera Inti Raymi S.A.; **xi)** Ordenar a la Asamblea Legislativa Plurinacional efectivizar el cumplimiento de la Resolución; y, **xii)** Ordenar a la Cancillería de Bolivia, solicitar información de la Empresa NEWMONT-MINING, que tiene sus oficinas en el País de Perú, sobre los derechos y acciones que posee sobre la Empresa Minera Inti Raymi S.A. EMIRSA.

Considerando dichos antecedentes las autoridades consultantes mediante el presente proceso constitucional solicitan que este Tribunal revise la referida Resolución; en ese contexto del Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, se tiene que, las consultas de las autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, tiene por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos por la Constitución Política del Estado; al tratarse de un procedimiento constitucional que analizara la aplicabilidad de normas de diferentes sistemas jurídicos, este procedimiento debe ser directo, abierto y flexible, cuyo procedimiento debe respetar la diversidad cultural expresada en las normas propias de cada comunidad.

Este proceso de control de constitucionalidad alcanza solo a la norma oral o escrita, objeto de consulta, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional, en ese sentido, **el objeto material de este procedimiento es una norma o institución jurídica o cultural de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesina que mediante sus autoridades realizan la consulta de cuya aplicabilidad se tiene dudas, quedando absolutamente claro, que este medio procesal consultivo, no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las Autoridades consultantes, como tampoco tiene la finalidad de refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción y competencia**, siempre que la misma sea demostrada.

Bajo ese parámetro normativo, la jurisdicción constitucional no puede emitir pronunciamiento alguno sobre una resolución concreta, por la cual se haya administrado su derecho propio como función específica, es decir, con la emisión de una resolución o decisión oral o escrita.

En aplicación del citado Fundamento Jurídico, esta instancia se encuentra impedida de pronunciarse sobre una decisión final asumida por las autoridades consultantes, ya que como se indicó supra, este



proceso constitucional no tiene la finalidad de convalidar determinaciones asumidas de manera definitiva por las autoridades IOC, sin que ello implique la aceptación tácita de que dicha determinación sea correcta y de conformidad con las funciones jurisdiccionales y competencias que la Constitución Política del Estado le otorga a la JIOC.

Bajo ese entendimiento, y la referida imposibilidad de pronunciarse sobre la Resolución 001/2020 de 20 de noviembre, y la determinación asumida en sus doce artículos, este Tribunal Constitucional Plurinacional resuelve declarar improcedente la presente consulta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada por las autoridades indígenas originario campesinas de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu y de la Comunidad Chuquiña, del municipio Toledo, provincia Saucari del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2021

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Consulta de autoridades indígena originario campesinas en la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto

Expediente: 37961-2021-76-CAI

Departamento: La Paz

En la **consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto** interpuesta por **Teófilo Bautista Carani, Secretario General; Isidro Gil Mamani y Ángel Mendoza Chura; Secretarios de Justicia**; todos de la **comunidad indígena originaria "Cucuta" del municipio de Pucarani, provincia Los Andes del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 3 de febrero de 2021, cursante de fs. 25 a 27, las citadas autoridades de la comunidad originaria de "Cucuta", del municipio Pucarani de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, señalan que el 2012 surgió un conflicto interno con Antonio Ticona Cajas, quien pese a haber dejado la comunidad hace más de cincuenta años, retornó con la intención de tomar posesión de terrenos que le hubieran sido vendidos por su madre supuestamente en 1989, siendo que los mismos quedaron en total abandono hasta su fallecimiento en 1985; por lo que, ante su intención de lotear propiedades colectivas cercanas al radio urbano y sin el más mínimo cumplimiento de la función social fue convocado ante las autoridades comunales en varias oportunidades; lo que motivó que este iniciara una persecución judicial en su contra.

Es así, que el caso fue remitido al Consejo de Justicia de la comunidad señalada, que en coordinación con el Ministerio Público procedió a citarlo, incluso a través de medios de comunicación, con la finalidad de que participe de la audiencia comunitaria, en la que se emitió en su contra la Resolución 001/2012 de 2 de septiembre, bajo parámetros establecidos por sus propias normas.

Refiriendo que el abandono de padres ancianos es considerado un delito grave que contradice el principio del AYNI, trayendo como consecuencia posibles granizadas y/o heladas en perjuicio de la comunidad; además que, para conservar las tierras colectivas es indispensable cumplir con los usos y costumbres ancestrales de la población, así como la función social, por lo que su omisión conlleva a la expulsión.

En el caso concreto, la resolución emitida incluyó varias consideraciones con relación a Antonio Ticona Cajas; sin embargo, cumplida la notificación con la misma en el año indicado, hasta la fecha no dio cumplimiento a lo establecido en la misma; al contrario, "...continúa con las persecuciones judiciales a las autoridades del consejo de justicia y al sindicato agrario" (sic).

Con base en estos antecedentes, presentan la siguiente consulta: ¿La resolución de la Justicia Indígena Originaria Campesina (JI OC) "Cucuta", habría vulnerado algún derecho humano fundamental en el caso concreto, para que la justicia ordinaria a instancias de Antonio Ticona Cajas criminalice a nuestras autoridades indígenas?.

I.2. Remisión a la Sala Cuarta Especializada

Conforme estipula el art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente consulta fue remitida el 3 de febrero de 2021, a la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, para su consideración y resolución, tal como consta a fs. 28.

II. CONCLUSIONES



De la revisión y análisis de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa notificación 001/12 de 27 de agosto de 2012, por la que se citó a los señores Antonio Ticona Cajas, Mario Zabala Gonzales y David Kasa Quispe, a presentarse en la Asamblea General de la Comunidad Originaria "Cucuta" el 2 de septiembre del mismo año, a objeto de responder ante las autoridades comunales "...SOBRE EL MANEJO DE TIERRAS DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE DESDE EL AÑO 2000 HASTA LA FECHA" (sic); advirtiendo que su ausencia no impediría la continuidad del acto indicado (fs. 24).

II.2. Mediante memorial presentado el 27 de agosto de 2012 ante el Fiscal de Materia de la localidad de Achacachi del departamento de La Paz, autoridades de la comunidad antes señalada, remitieron la notificación aludida, solicitando sea partícipe de la audiencia comunitaria a celebrarse en la referida población en el marco de la cooperación y coordinación con la JIOC (fs. 23 y vta.).

II.3. A través de la Resolución 001/2012 de 2 de septiembre, emitida dentro del juicio público comunitario seguido en contra de Antonio Ticona Cajas, por la presunta comisión de los delitos de "...ACUSACIONES FALSAS CONTRA LAS AUTORIDADES COMUNALES, DIFAMACIÓN, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, APROPIACIÓN INDEBIDA DE TIERRAS Y OTROS" (sic), las autoridades originarias de "Cucuta" determinaron que el aludido era "... JACH'A JUCHANI (el que tiene gran culpa de todos los cargos)..." (sic), otorgándole el plazo de seis días hábiles para apelar lo establecido (fs. 4 a 6 vta.).

II.4. Cursa notificación 002/12 de 3 de septiembre de 2012, emitida dentro del proceso antes indicado, expresando que Antonio Ticona Cajas, debía presentarse en la Asamblea General de la comunidad el 8 del mes y año referido, a objeto de responder y apelar la Resolución señalada supra (fs. 9).

II.5. Por Resolución de 8 de septiembre de 2012, el Consejo de Justicia de la comunidad originaria de "Cucuta", dentro de la causa indicada, determinó lo siguiente:

"Considerando: que [Antonio Ticona Cajas] es hijo de una comunaria.

Considerando: que es adulto mayor, respetando su condición de tercera edad.

Resuelve y manda: Que 28 Hectáreas y 2600 metros vuelven a posesión de la Comunidad Cucuta. Se deja 7 hectáreas para su posesión y usufructuo, además se decide que en caso de continuar con actitudes en contra de la Comunidad se le expulsará de la misma..." (sic) (fs. 7 a 8).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las autoridades de la comunidad originaria de "Cucuta", formulan consulta ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitando que se absuelva la siguiente interrogante: ¿La Resolución 0001/2012 de la JIOC habría vulnerado algún derecho humano fundamental en el caso concreto, para que la justicia ordinaria a instancias de Antonio Ticona Cajas criminalice a nuestras autoridades indígenas?

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, determinar si la problemática objeto de la presente acción, ingresa dentro de los alcances de la consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.

III.1. Naturaleza jurídica de la consulta de autoridades indígenas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a casos concretos: alcance y finalidad (Jurisprudencia reiterada)

Conforme a la Constitución Política del Estado (CPE), las jurisdicciones ordinaria, agroambiental e indígena originario campesina, gozan de igual jerarquía, en virtud a lo dispuesto en su art. 179.II; por otro lado, en función al principio de supremacía constitucional, establecido en el art. 410.II de la misma Ley Fundamental, ésta es la fuente de los sistemas jurídicos nacionales; por lo que, estos deben obedecer al sistema de valores, principios, derechos y garantías en ella consagrados.

En atención a lo anterior, este tipo de consulta es un mecanismo constitucional de control normativo, diseñado en favor de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), para que en ejercicio de su autogobierno y en conformidad con el art. 202.8 de la CPE, acudan ante el Tribunal



Constitucional Plurinacional solicitando pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma de su sistema normativo a un caso concreto, cuando se genere una duda en su aplicación, a objeto de verificar que las mismas guarden relación y orden con los principios, valores y fines de la Norma Suprema.

De acuerdo con la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, la: *"...consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación; y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado.*

En síntesis, el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto".

En función a la finalidad y objeto de la consulta, el CPCo, estableció el procedimiento y los requisitos para la procedibilidad de este mecanismo; a saber, los siguientes:

"ARTÍCULO 129. (LEGITIMIDAD). Está legitimada para presentar la consulta cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina que conozca el caso concreto.

(...)

ARTÍCULO 131. (CONTENIDO DE LA CONSULTA). La consulta de Autoridades Indígena Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, cuando menos contendrá:

1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.
3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.
4. Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación".

Respecto de estos requisitos, la precitada DCP 0008/2014, señaló que: *"Las exigencias mínimas descritas en el precepto legal anotado, no desconocen la informalidad con la que debe sustanciarse la consulta, y se justifican en razón a que, para realizar el control de constitucionalidad y contrastación de la norma o regla consuetudinaria con la Constitución, este Tribunal tiene que conocer cuál es la nación o pueblo indígena originario campesino del que emana la consulta, conocer las normas o reglas que motivan la misma, respecto a su contenido y alcances y conocer el caso concreto en el que se aplicará, precisamente para tener una idea de la proyección aplicativa de las normas y reglas.*

Asimismo, al señalar en forma textual que 'cuando menos contendrá', implica que no deberá exigirse a cabalidad el cumplimiento de los aludidos requisitos, siendo suficiente que responda a la naturaleza jurídica de la consulta y encontrarse dentro de su ámbito o alcance de control de constitucionalidad; otros aspectos podrán ser subsanados en la etapa del diálogo intercultural...".

Este principio de informalismo en la exigencia de requisitos no es absoluto, pues la consulta debe responder a su propia naturaleza, conforme indicó la DCP 0015/2013 de 10 de octubre concluyó que la consulta debe contener los siguientes componentes: *"1) El representante de la Comunidad debe acreditar su condición de autoridad indígena originaria campesina, que será la que deba aplicar la*



*norma consuetudinaria en la resolución de un conflicto en concreto; 2) La presentación de la consulta puede ser de manera escrita como oral ante este Tribunal Constitucional Plurinacional y deberá contener mínimamente una relación concreta de los hechos y la adecuada precisión de las normas consuetudinarias que resultan aplicables a la resolución de la problemática consultada, en la cual deberá relevarse específica y precisamente cuáles son las normas sobre las que exista duda en su aplicación en el caso en concreto; 3) La consulta no puede ser entendida como un mecanismo supletorio de otros mecanismos procesales destinados a resguardar los derechos fundamentales de los sancionados con decisiones de la justicia indígena originaria campesina (acciones de defensa previstas por la Constitución) ni de la dilucidación de los conflictos de competencia entre jurisdicciones (arts. 100 a 103 del CPCo); 4) Los efectos de la Declaración Constitucional emergente de la Sentencia será únicamente de aplicación en el caso en concreto y por ende la autoridad indígena originaria campesina, deberá inaplicar la norma consuetudinaria en el caso concreto, y aplicar los entendimientos esgrimidos por la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional; 5) La Sala Especializada a la que hace referencia el art. 130 del CPCo, es de composición plural, conformada por Magistrados identificados como indígenas, así como Magistrados que no se adscriben a esa auto identificación, ello implica una garantía de equilibrio e interpretación que efectiviza y materializa la posibilidad de un contraste entre el mínimo constitucional exigible (principios, valores, fines, derechos y garantías de la Constitución) y la aplicación de normas consuetudinarias; y, 6) **La Sala Especializada deberá previamente referirse a la aplicabilidad o no de la norma sobre la admisibilidad de la consulta, pues a la jurisdicción constitucionalizada especializada le corresponde verificar la viabilidad de pronunciarse respecto a la aplicabilidad de la norma en un caso concreto**, la presentación de la Consulta no debe estar enmarcada a formalidades por ello los criterios de admisibilidad se rigen por una lógica de flexibilidad de acuerdo a que los Pueblos Indígena Originario Campesinos merecen atención especial, es menester precisar que lo mínimamente exigible es: i) La representación de la Comunidad implica la pertenencia a una comunidad indígena originaria campesina en cuyo caso podrán pedir ante este Tribunal Constitucional Plurinacional una visita de campo destinada a constatar dicho aspecto; ii) La precisión de la problemática; y, iii) **La norma sobre la cual existe duda en su constitucionalidad y su posible aplicación en el caso concreto**" (las negrillas nos pertenecen).*

III.2. Análisis del caso concreto

En la presente consulta, las autoridades de la comunidad originaria "Cucuta", formulan consulta ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo el argumento que Antonio Ticona Cajas, pese a haber abandonado su comunidad desde hace más de cincuenta años, retornó con la intención de tomar posesión de los terrenos que supuestamente hubiera adquirido de su madre; lo que motivó que el caso sea tratado por el Consejo de Justicia, instancia que emitió la Resolución 001/2012 de 02 de septiembre, estableciendo una serie de consideraciones que no fueron cumplidas por el procesado, quien al contrario, inició una persecución judicial en su contra.

En este entendido, la consulta que presentan ante este Tribunal Constitucional Plurinacional se enmarca en la siguiente interrogante: ¿La Resolución precitada habría vulnerado algún derecho humano fundamental en el caso concreto, para que la justicia ordinaria a instancias de Antonio Ticona Cajas criminalice a nuestras autoridades indígenas?.

Previo a ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, corresponde analizar si la demanda cumplió con las exigencias mínimas para dar lugar a su admisión y si sus argumentos se ajustan a la naturaleza jurídica de este instituto constitucional. En ese orden, de la revisión de los antecedentes de la causa, se evidencia que los consultantes acreditaron ser autoridades indígena originario campesinas de la comunidad "Cucuta" (fs. 2 a 3 del expediente en revisión); sin embargo, no cumplieron con los demás requisitos que viabilicen la consulta realizada por los ahora consultantes sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, dado que del relato de hechos y circunstancias que efectuaron los mismos, los que a su decir, hubieran derivado en una presunta persecución judicial en la vía ordinaria por parte de Antonio Ticona Cajas, no encuentra relación alguna con la exposición que debería realizarse sobre alguna norma consuetudinaria que sería objeto de la consulta; como tampoco se establece cuál es la norma propia de la comunidad sobre la cual



recae la duda de constitucionalidad; menos se determinó razonamiento alguno que justifique dicha duda.

La consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, no se trata de un procedimiento en el que se solucione una controversia entre partes, sino es una facultad que tiene la autoridad Indígena Originario Campesina que resuelve un caso, en el que tenga duda sobre la constitucionalidad de su norma, de acudir ante este Tribunal para absolverla, dando lugar a que esta instancia a través del diálogo intercultural y el control de constitucionalidad, enmarque dichas normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a los principios y valores establecidos en la Ley Fundamental y el bloque de constitucionalidad, de modo que ningún precepto, regla, costumbre, atribución o cualquier otro tipo de decisión, tal como sucede con aquellas que corresponden a la jurisdicción ordinaria, se aleje del marco permitido por la Constitución Política del Estado.

En conclusión, este mecanismo constitucional de consulta es un procedimiento que se resuelve respecto de una norma que será aplicada a un hecho o caso concreto; y lo que se revisa es la concordancia de dicha norma consuetudinaria con la Norma Suprema, más no tiene la finalidad de controlar si la decisión basada en ella es constitucional o no, tal como ocurre en la presente causa, en la que se pretende la revisión de los efectos de una Resolución ya emitida.

En virtud a ello, si bien el CPCo no prevé la declaratoria de improcedencia como una de las formas de resolución de la consulta, cuando no es posible efectuar el control de constitucionalidad debido a que la proposición no responde a la naturaleza jurídica de este dispositivo constitucional, es pertinente desde el punto de vista técnico, que se declare su improcedencia.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la consulta planteada por Teófilo Bautista Carani, Secretario General; Isidro Gil Mamani y Ángel Mendoza Chura; Secretarios de Justicia; todos de la comunidad indígena originaria "Cucuta" del municipio de Pucarani, provincia Los Andes del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0008/2021

Sucre, 24 de marzo de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Consulta de autoridades indígenas originarias campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto

Expediente: 38046-2021-77-CAI

Departamento: Cochabamba

En la **consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto** interpuesta por, **Agripino Guizada Ríos, Secretario General de la comunidad campesina "Uyuni", del municipio de Quillacollo del departamento de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 9 de febrero de 2021, Agripino Guizada Ríos autoridad indígena originaria campesina, sostuvo que, mediante acta orgánica fue designado como "secretario general (autoridad natural)" (sic), de la comunidad campesina "Uyuni", que cuenta con Título Ejecutorial TCM-NAL 000080 de 27 de octubre de 1999, y Personalidad Jurídica 003/2012 de 10 de enero, la que se encuentra afiliada a la Central Regional Misicuni (CRM), Central Sindical Única de Trabajadores Campesino de la Provincia de Quillacollo (CSUTCQ); y por consiguiente, a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesino de Cochabamba (FSUTCC).

Por lo que, en representación de su comunidad, en la cual se ejerce la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), que tiene por finalidad dirimir conflictos entre sus comunarios, respeto de la naturaleza y sus deidades, denunció que, los últimos diez años, su comunidad ha venido soportando una serie de hechos que van contra las buenas costumbres y el vivir bien, por parte de Pedro Alberto Oporto y Félix Cesar Alberto Fuentes –padre e hijo respectivamente–; siendo, "...sancionados por el pleno de la comunidad sin resultado alguno, por cuanto no cumplen con la sanción y persisten con mantener a la comunidad en permanentes dificultades/problemas con su mal actuar y proceder..." (sic), propiciando la división de la misma con la creación de una organización paralela, lo que ameritó la Resolución de 5 de febrero de 2021; la que determino otorgar "...un plazo de 60 días para que (...) depongan su mal actuar caso contrario se procederá a la **expulsión de la comunidad...**" (sic), decisión que es puesta en consulta ante esta instancia de acuerdo a lo previsto por los arts. 202. 8 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 128 y ss del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.1.1. Resolución venida en consulta

La Resolución de 5 de febrero de 2021, forma parte del expediente de este proceso constitucional, cursante de fs. 8 a 11, misma que fue dictada en: "la Comunidad Campesina 'Uyuni', a través de sus autoridades naturales en uso legítimo de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 073, normas y procedimientos propios" (sic.); la cual en su parte resolutive señala que:

"POR TANTO:

La mesa directiva en conformidad a lo determinado por asamblea ordinaria de Comunidad campesina 'Uyuni', luego de analizar y ver, a través de la documentación adjunta y declaraciones de afiliados, se otorga un plazo improrrogable de 60 días a Pedro Alberto Oporto (papa) Félix Cesar Alberto Fuentes (hijo) y miembros de su familia, deponer su actitud de generar malestar con los afiliados, autoridades naturales de la comunidad, así como el pretender dividir la comunidad campesina 'Uyuni'; determinación de no ser cumplida se asumirá como última medida y sanción máxima de la expulsión de la comunidad por los efectos negativos ocasionados, desobediencia constante a las normas y



principios de la comunidad campesina 'Uyuni', así como por la ausencia de una actitud de cambio y arrepentimiento. Disponiendo a dicho efecto se ponga a conocimiento de Pedro Alberto Oporto y Félix Cesar Alberto Fuentes, instando a la vez a las instancias superiores Central, Provincial y FSUTCC, instituciones nacionales y/o departamentales reconozcan y/o consideren lo determinado por la jurisdicción IOC's UYUNI en la presente resolución disponiendo ponerse a conocimiento de las mismas"(sic).

I.2. Remisión a la Sala Cuarta Especializada

De conformidad al art. 130 del CPCo, la presente consulta fue remitida el 10 de febrero de 2020, a la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, para su consideración y resolución.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa fotocopia simple de personalidad jurídica, firmada por Edmundo Novillo Aguilar, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba otorgada a la Comunidad Campesina "Uyuni" del municipio de Quillacollo, el 10 de enero de 2012 (fs. 1).

II.2. A través de fotocopia de título ejecutorial a nombre de la Comunidad Campesina "Uyuni", por una extensión de 1 642,0577 ha, en el municipio de Quillacollo del departamento de Cochabamba. Otorgada mediante Resolución Administrativa (RA) R-Tit-0024 de 21 de octubre de 1999 (fs. 2 y vta.).

II.3. Consta acta de reorganización de 11 de diciembre de 2020, donde la comunidad campesina "Uyuni", que en presencia de las autoridades de la Sub Central Misicuni, tomó posesión de su directiva incluyendo a Agripino Guizada Ríos como Secretario General de la misma (fs. 4).

II.4. Por actas de respeto y conformidad de límites, de 21 de junio de 2020, firmadas por las autoridades de la comunidad campesina "Uyuni" y de la Central Regional Misicuni, se conminó a las familias Alberto y Alejo, al respeto mutuo ante discusiones peleas y amenazas originadas por conflictos de límites, determinándose que ante el incumplimiento de la señalada conminatoria serían pasibles al pago de una multa de Bs2 500 (dos mil quinientos bolivianos) (fs. 21 a 24).

II.5. A través de Voto Resolutivo de 11 de octubre de 2020; la comunidad campesina de "Uyuni", determinaron que, Félix Cesar Alberto y Pedro Alberto Oporto, no pueden formar otro Sindicato con una sola familia (fs. 25).

II.6. Mediante acta de desconocimiento de 11 de noviembre de 2020, las autoridades de la comunidad campesina "Uyuni", Sindicato Agrario "Cocha Mayu", Central Norte Misicuni y la Sub Central Misicuni, todos del municipio Quillacollo del departamento de Cochabamba, resolvieron, ante la negativa de dar por válidos los límites por parte de la familia Alberto, desconocer el Sindicato formado por los miembros de dicha familia (fs. 26 a 27).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Agripino Guizada Ríos, Secretario General de la comunidad campesina "Uyuni", del municipio de Quillacollo, mediante el presente mecanismo procesal constitucional, remitió en consulta a este Tribunal, la Resolución de 5 de febrero de 2021, emitida por el Directorio de su Comunidad, en la cual determinaron, otorgar un plazo de sesenta días a Pedro Alberto Oporto, Félix Cesar Alberto Fuentes y sus familias, para: "...deponer su actitud de generar malestar con los afiliados, autoridades naturales de la comunidad, así como el pretender dividir la comunidad campesina 'Uyuni' "(sic.), con la advertencia de que ante el incumplimiento de dicha decisión, serían expulsados de la comunidad.

III.1 Derecho de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NyPIOC) al ejercicio de sus sistemas políticos acorde a su cosmovisión

Conforme a lo dispuesto por el art. 30.II. 14, las NyPIOC, "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución (...) gozan del derecho al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión", normativa concordante con el art. 7.1 del Convenio 169 de



la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169 de la OIT) el cual determina que: “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

Al respecto, el art. 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUSDPI), haciendo referencia a su derecho a la libre determinación, sostiene que, “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. **En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política** y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural” (las negrillas son nuestras), en esa misma línea, el art. 4 del mismo instrumento normativo, señala que, “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas” (el resaltado nos pertenece), de lo que se tiene que, las NyPIOC, en la materialización de sus derecho a la libre determinación, y el ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos, acordes a su cosmovisión, pueden: **a)** Constituir su propia organización de acuerdo a su propia realidad y diversidad cultural; **b)** Elegir a sus representantes conforme a sus propias normas y procedimientos; **c)** Determinar, en el marco del respeto de los derechos fundamentales, las formas de inclusión y exclusión de los miembros de su organización; y, **d)** La afiliación o asociación a otras organización similares, con la finalidad de fortalecer el ejercicio de sus derechos.

En ese contexto, *“La Corte¹¹ entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. **Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales**”* (Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005) (el resaltado nos pertenece).

En el caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que, *“...en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. **Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada.** En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho”* (el resaltado nos pertenece). Por lo tanto, es deber del Estado Plurinacional de Bolivia, en respeto del derecho de las NyPIOC al ejercicio de sus sistemas políticos, mantenerse al margen de las decisiones que al interior se tomen con la finalidad de materializar ese ejercicio, siempre y cuando no exista la denuncia por la vulneración de derechos fundaméntelas.

En ese contexto, este Tribunal, no tratándose de lesiones a: **1)** Derechos fundamentales; y, **2)** Las normas que integran el bloque de constitucionalidad, no puede pronunciarse sobre si dicho derecho se ejerce de manera adecuada; empero, se debe recalcar en relación de derechos políticos, tanto el derecho colectivo como individual, debe ser ejercido en respeto, y como límite de los derechos fundamentales y el bloque de constitucionalidad.

III.2 Naturaleza jurídica de la consulta: alcance y finalidad

De conformidad con el art. 202.8 de la CPE “Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, **conocer y resolver: Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto.** La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria” (las negrillas



son nuestras), bajo ese contexto normativo, el art. 128 del CPCo, dispone que: "Las consultas de Autoridades Indígena Originaria Campesinas, sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, **tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado**" (el resaltado nos pertenece), constituyéndose este proceso constitucional en un verdadero control normativo de constitucionalidad; es decir, el contraste de una norma de la jurisdicción indígena originaria campesina con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad, con la finalidad de determinar la aplicabilidad o no de la norma en consulta.

Teniendo en cuenta la diversidad cultural y el reconocimiento de los diferentes sistemas jurídicos provenientes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, "Lo precedentemente señalado, permite concebir que la consulta instituida en el art. 202.8 de la CPE como un mecanismo constitucional propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, **está condicionada a la diversidad de sistemas jurídicos; es decir, la consulta en sí misma contiene las preocupaciones, preguntas, necesidades y demandas de la diversidad de contextos y problemas que llegan y llegarán a plantear las autoridades indígena originario campesinas. Por eso es que en la consulta el acceso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la justicia constitucional debe ser directo, abierto y flexible, por ende, su procedimiento debe respetar la diversidad y el contexto de cada comunidad**" (DCP 0006/2013 de 5 de junio) (el resaltado nos pertenece).

Bajo ese entendimiento, la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, estableció que: "**La consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación; y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado. En síntesis, el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto**" (el resaltado nos corresponde).

En un razonamiento similar, la DCP 0043/2014 de 1 de agosto, sostuvo que: "**...el objeto material de este tipo de procesos constitucionales plurinacionales, es una norma o institución jurídica o cultural de un PIOC, destinada a regular algún aspecto de la vida del pueblo en cuestión, que será aplicada en un caso concreto, y de cuya consonancia con el sistema constitucional los propios habitantes y AIOC tienen dudas; más, no es un proceso útil para dejar sin efecto las normas propias de estas entidades, pues ello implicaría la asimilación forzosa por mandato de una sentencia, sino sólo para la identificación de cánones de interculturalidad y convivencia de ambos sistemas normativos, de forma no lesiva a los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo cultural con derecho propio**" (lo resaltado nos corresponde).

En ese sentido, la DCP 0048/2019 de 9 de julio sostuvo que, "**...este medio procesal consultivo, no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades IOC competentes, como tampoco refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción; de la misma forma, se concluyó en la DCP 0016/2013 de 11 de octubre, que indica: "...el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad**



el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, **no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto.**

Entendiéndose por cuestiones jurisdiccionales, **aquellas en las que las autoridades IOC, hayan administrado su derecho propio como función específica, es decir, con la emisión de una resolución o decisión –oral o escrita–, sobre asuntos que históricamente son de su conocimiento y juzgamiento de acuerdo con sus normas tradicionales**” (el resaltado nos pertenece).

De lo glosado supra, se puede sintetizar que, este proceso constitucional, **”...cuando menos contendrá:**

1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.
3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.
4. **Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación**’ (art. 131 el CPCo).

Del precepto glosado se tiene que la consulta de autoridad indígena originaria campesina, se rige por el principio de informalismo; no obstante, **se requiere que su presentación sea entendible a efectos de poder brindar un análisis acorde a las exigencias que tendrían que ser aplicados a un caso en específico** y sobre todo que la norma consuetudinaria sea identificada; al respecto la DCP 0130/2015 de 30 de junio, señaló: **‘En consecuencia, el caso planteado no amerita precisamente una consulta de autoridad indígena originario campesino, que active este dispositivo de control de constitucionalidad; siendo que, no se observa la existencia de una norma oral o escrita de la NPIOC, que se tenga que emplear o se haya aplicado a un caso concreto, ni se expuso explícitamente sobre la duda que se tenga y que la misma sea objeto de consulta, incumpléndose por consiguiente, las reglas mínimas...’**

De la citada jurisprudencia constitucional se infiere que es posible determinar la improcedencia de la consulta realizada por la autoridad indígena originaria campesina, **cuando la misma no responda a su naturaleza jurídica; es decir, cuando no se identifique una norma consuetudinaria propia y cuando no exista un caso concreto donde sea aplicada dicha norma propia; o bien no se dé cumplimiento al art. 131 del CPCo, es así que la DCP 0130/2015, antes referida, señaló: ‘Si bien el Código Procesal Constitucional, no prevé la declaratoria de improcedencia como una de las formas de resolución de la consulta cuando no sea posible efectuar el control de constitucionalidad, es pertinente en el supuesto que dicho mecanismo carezca de contenido jurídico constitucional; es decir, no tenga relación alguna con la naturaleza jurídica del indicado dispositivo constitucional, se declare su improcedencia’** (DCP 0056/2017-S1 de 28 de julio) (el resaltado nos pertenece).

III.3. Análisis del caso concreto

Agripino Guizada Ríos, Secretario General de la comunidad campesina “Uyuni”, del municipio de Quillacollo del departamento de Cochabamba, mediante el presente mecanismo procesal constitucional, remitió en consulta a este Tribunal, la Resolución de 5 de febrero de 2021, emitida por el Directorio de su Comunidad, en la cual determinaron, otorgar un plazo de sesenta días a Pedro Alberto Oporto, Félix Cesar Alberto Fuentes y sus familias, para **”...deponer su actitud de generar malestar con los afiliados, autoridades naturales de la comunidad, así como el pretender dividir la comunidad campesina ‘Uyuni’”** (sic), con la advertencia de que ante el incumplimiento de dicha decisión, serían expulsados de la comunidad.

En el análisis de lo expuesto, se tiene que, la comunidad campesina “Uyuni”, del municipio de Quillacollo del departamento de Cochabamba, cuenta con una estructura organizativa, afiliada a otras



instancias de representación provincial y departamental, la cual, por la documentación adjunta, determinó el 11 de diciembre de 2020, su representación, entre otros, a Agripino Guizada Ríos, Secretario General –hoy autoridad consultante–, quien haciendo uso de dicha facultad, activó el presente mecanismo constitucional (Conclusiones II.1, II.2 y II.3).

De las Conclusiones II.4, II.5 y II.6 del presente fallo constitucional, se puede evidenciar, que, entre algunas familias de la comunidad campesina Uyuni, incluida la familia “Alberto”, se produjeron conflictos sobre la posesión de la tierra, en merito a lo cual, las autoridades indígena originaria campesinas, resolvieron: **i)** Conminar a las familias en conflicto al respeto mutuo y evitar peleas y amenazas; e, **ii)** Desconocer al sindicato formado por integrantes de la familia Alberto.

Ahora bien, ingresando al análisis del caso concreto, la autoridad IOC, remitió en consulta la Resolución de 5 de febrero de 2021, a este Tribunal, pretendiendo su pronunciamiento de éste sobre su aplicabilidad conforme a los principios, valores y normas constitucionales; sin embargo, del Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, se tiene que, las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto, se activa para contrastar una norma de las NyPIOC con los preceptos normativos contenidos en la Constitución Política del Estado; es decir, normas comunitarias, sean escritas u orales aplicables a un caso concreto siempre y cuando se trate de una cuestión jurisdiccional.

Por otro lado la normativa y jurisprudencia constitucional, han determinado que, la consulta, cuando menos deberá contener una explicación entendible sobre la duda que se tenga de la aplicabilidad de la norma consuetudinaria en consulta, a efectos de poder brindar un análisis acorde a las exigencias de las autoridades IOC; en consecuencia, la misma podrá declararse improcedente cuando: **a)** El trámite de este proceso constitucional no responda a la naturaleza jurídica; es decir, cuando no se identifique una norma consuetudinaria propia; **b)** Cuando no exista un caso concreto donde sea aplicada; y, **c)** Ante el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 131 del CPCo, en el caso concreto, la omisión de una explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación, encontrándose la jurisdicción constitucional impedida de pronunciarse sobre un caso específico, vale decir, que este medio consultivo no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades IOC, como tampoco refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción mediante una resolución o decisión oral o escrita.

Bajo tales precisiones, corresponde señalar que del análisis de la consulta planteada si bien el consultante cumplió con la exigencia de acreditar su calidad de autoridad IOC y la representatividad que ostenta al interior de la comunidad campesina “Uyuni” para finalmente referirse a los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la **Resolución de 5 de febrero de 2021**, por la cual, se determinó otorgar a Pedro Alberto Oporto y Félix Cesar Alberto Fuentes, ambos padre e hijo respectivamente “...un plazo de 60 días para que (...) depongan su mal actuar caso contrario se procederá a la expulsión de la comunidad...” (sic), omitió cumplir con los requisitos sustanciales para la procedencia del mecanismo consultivo activado; es decir, la identificación de la norma oral o escrita sobre la cual este Tribunal tendría que desplegar el control previo de constitucionalidad previsto en el art. 128 del CPCo, y así como la explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación al caso concreto, exigencias que conforme se tiene del Fundamento Jurídico precedente, impiden a este Tribunal ingresar al fondo de la consulta planteada, así como emitir cualquier pronunciamiento sobre lo resuelto en la Resolución de 5 de febrero de 2021, pues como también se estableció en el apartado precedente, este medio consultivo no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades IOC, como tampoco refrendar o convalidar las **decisiones** que asuman en ejercicio de su jurisdicción mediante una resolución o decisión oral o escrita.

Por tanto, si bien la consulta de autoridad indígena originaria campesina sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto se rige por el principio de informalismo; no obstante, se requiere que su presentación para que la misma sea entendible cumpla con las exigencias mínimas para su procedibilidad, entre las cuales se encuentran la identificación de la norma (oral o escrita) a ser aplicada al caso concreto y la explicación –cuando menos somera– sobre la duda que se tenga sobre



la constitucionalidad de la norma y su aplicación; exigencias que como se tiene anotado, no fueron cumplidas en la consulta planteada, correspondiendo en consecuencia determinar su improcedencia, con la aclaración de no haberse ingresado al fondo de la cuestión planteada.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada por Agripino Guizada Ríos, Secretario General de la comunidad campesina "Uyuni", del municipio de Quillacollo del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

^[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2021

Sucre, 31 de Marzo de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Rene Yván Espada Navía

Consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto

Expediente: 38139-2021-77-CAI

Departamento: La Paz

En la **consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto** interpuesta por **Vicente Mamani, Secretario General; Victor Mamani Mamani; Secretario de Relaciones; Juan Quispe Mamani; Secretario Vocal; y, Javier Rolando Quispe; Secretario de Actas;** todos de la comunidad "Huacallani" del municipio de Mecapaca, provincia Murillo del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante nota presentada el 12 de febrero de 2021, cursante de fs. 94 a 95, las citadas autoridades de la Comunidad "Huacallani" del municipio de Mecapaca, provincia Murillo del departamento de La Paz, señalan que desde el 2009 vienen soportando "abusos e intransigencias" promovidos por Adalberto Aquiles Ticona Quispe, quien junto a su familia procedieron a la venta de terrenos de la comunidad, beneficiándose económicamente con ello; provocando además, destrozos en el tanque de agua, privándolos en "una temporada" (sic) de dicho servicio. Asimismo, se iniciaron procesos judiciales ordinarios en su contra, desconociendo nuestra jurisdicción y ejerciendo actos que van en desmedro de todos sus comunarios. En razón de lo expuesto, es que se emitió la Resolución de Justicia Originaria Campesina 001/2021 de 3 de enero, bajo el tenor de sus estatutos y reglamentos. Con base en estos antecedentes, solicitan: "Viabilidad de Justicia Indígena Originaria Campesina No. 1/2021..." (sic).

I.2. Remisión a la Sala Especializada

De conformidad determina el art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente consulta fue remitida el 19 de febrero de 2021, a la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, para su consideración y resolución, tal como consta a fs. 94 a 95 vta.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y análisis de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Consta Acta de Reunión extraordinaria de 4 de septiembre de 2011, celebrada en la comunidad "Huacallani" del municipio de Mecapaca, provincia Murillo del departamento de La Paz, en la que se estableció el procesamiento de Santiago Gualberto Quispe Calle y otros, por la presunta comisión de delitos en desmedro de la organización comunal (fs. 16 y vta.).

II.2. Mediante Nota de 4 de noviembre de 2011, Andrés Mamani en calidad de Secretario General de la comunidad antes referida, informó ante la Subcentralía Jupapina del departamento de La Paz, respecto a los "...**DAÑOS y MATERIALES DE AGUA POTABLE y INTENTO DE ASISINATO**" (sic), presuntamente bajo la instrucción de Adalberto Aquiles Ticona y otros (fs. 17).

II.3. Del contenido del Acta de la Asamblea General de 2 de septiembre de 2012, se tiene que la comunidad de Huacallani del municipio de Mecapaca, provincia Murillo del departamento de La Paz, determinó se "...haga deslinde jurisdiccional..." (sic), respecto al caso activado en razón de los hechos indicados supra (fs. 44 a 45).

II.4. Cursa copia del Acta Notarial de Asamblea General de 10 de septiembre de 2012, en la que consta la determinación de sancionar a los autores de los delitos cometidos con "...la suspensión de



todas sus actividades agropecuarias..." (sic), estableciendo además que cualquier denuncia que emerja del tenor de lo resuelto "...deben ser declinados inmediatamente a esta jurisdicción indígena originaria campesina de Huacallani..." (sic) (fs. 46 a 47 vta.).

II.5. A través del memorial presentado el 24 de diciembre de 2013, ante el Juzgado de Instrucción Penal Primero del departamento de La Paz, Marco Antonio Patiño Serrano, Fiscal de Materia, presentó Resolución de Imputación Formal, solicitando además medidas cautelares en contra de Andrés Mamani Cuba y otros, por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves, privación de libertad, coacción, extorsión y amenazas (fs. 48 a 57).

II.6. Mediante Resolución de 28 de abril de 2019, emitida dentro del "**MAGNO CABILDO SUB CENTRAL AGRARIA JUAPAPINA - UMAMANTA**" establecidos en sus ocho comunidades como parte de Mecapaca, provincia Murillo del departamento de La Paz, se determinó la ratificación de "**...LA RESOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD HUACALLANI NO. 001/2009 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2009**", que en el marco de la aplicación de su Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) **dispuso la expulsión de Adalberto Aquiles Ticona Quispe, Ramón Ticona Quispe, Martha Ticona y Nicolasa Teodocia Ticona Quispe, SIN GOCE DE DERECHOS SOBRE LA PROPIEDAD AGRARIA Y TIERRAS...**" (sic) (fs. 67 a 76).

II.7. Cursa Acta de Organización de 8 de diciembre de 2019, en la que se señala como representantes electos de la comunidad de Huacallani del municipio de Mecapaca, provincia Murillo del departamento de La Paz para la Gestión 2020 – 2021 a: Vicente Mamani; Secretario General; Victor Mamani; Secretario de Relaciones; Javier Quispe; Secretario de Actas; Armando Mamani; Secretario de Hacienda; Eusevio Mamani; Secretario de Justicia; Emma Mamani; Secretaria de deportes y Juan Quispe; Secretario Vocal. Quienes de acuerdo al Acta de Posesión asumieron como autoridades el 11 de enero de 2020 (fs. 77 a 78).

II.8. Por memorial y nota presentados el 7 de julio de 2020, ante el comandante de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) de la Zona Sur de la Ciudad de Nuestra Señora de La Paz, Vicente Mamani en calidad de Secretario General de la comunidad Huacallani, del municipio de Mecapaca de la provincia Murillo del departamento de La Paz, solicitó "**COOPERACIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA**" (sic) (fs. 82 a 84).

II.9. A través de nota de 14 de julio de 2020, la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígenas Originarios y Campesinos (FSUTIOC) de la provincia Murillo del departamento de La Paz, impetró a "Adalberto Aquiles Ticona Quispe" "...ordene a las personas que están a su mando para que se retiren de la comunidad de Huacallani..." (sic) (fs. 85).

II.10. Cursa Resolución de Justicia Originaria Campesina 001/2021 de 3 de enero, emitida en el Gran Cabildo General de Autoridades Originarias de La Comunidad Huacallani del departamento de La Paz, en la que se determinó la expulsión de Alberto Aquiles Ticona Quispe, Ramón Ticona Quispe, Martha Ticona y Nicolasa Teodocia Ticona Quispe y otros, "...sin derecho a goce de la propiedad agraria por incumplir la función social al interior de la comunidad y por haber cometido reiteradas faltas graves y gravísimas..." (sic); estableciendo además, su remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional "en calidad de consulta", sentando que la misma no podrá ser modificada ni revisada por otra jurisdicción (fs. 89 a 93).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las autoridades de la comunidad originaria "Huacallani" del municipio de Mecapaca, provincia Murillo del departamento de La Paz, formulan consulta ante este Tribunal, solicitando "Viabilidad de Justicia Indígena Originaria Campesina No. 1/2021..."(sic).

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, determinar si la problemática objeto de la consulta, ingresa dentro de los alcances de la consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.

III.1. Naturaleza jurídica de la consulta de autoridades indígenas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a casos concretos: Alcance y finalidad (Jurisprudencia reiterada)



Conforme a la Constitución Política del Estado, las jurisdicciones ordinaria, agroambiental e indígena originario campesina, gozan de igual jerarquía, en virtud a lo dispuesto en su art. 179.II de la CPE; por otro lado, en función al principio de supremacía constitucional, establecido en el art. 410.II de la Ley Fundamental, ésta es la fuente de los sistemas jurídicos nacionales; por lo que, estos deben obedecer al sistema de valores, principios, derechos y garantías en ella consagrados.

En atención a lo anterior, este tipo de consulta es un mecanismo constitucional de control normativo, diseñado en favor de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), para que en ejercicio de su autogobierno y en conformidad con el art. 202.8 de la CPE, acudan ante el Tribunal Constitucional Plurinacional solicitando pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma de su sistema normativo a un caso concreto, cuando se genere una duda en su aplicación, a objeto de verificar que las mismas guarden relación y orden con los principios, valores y fines de la Norma Suprema.

De acuerdo con la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, señaló que: *"...consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación; y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado.*

En síntesis, el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto".

En función a la finalidad y objeto de la consulta, el Código Procesal Constitucional, estableció el procedimiento y los requisitos para la procedibilidad de este mecanismo; a saber, los siguientes:

"ARTÍCULO 129. (LEGITIMIDAD). Está legitimada para presentar la consulta cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina que conozca el caso concreto.

(...)

ARTÍCULO 131. (CONTENIDO DE LA CONSULTA). La consulta de Autoridades Indígena Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, cuando menos contendrá:

1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.
3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.
4. Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación".

Respecto de estos requisitos, la precitada DCP 0008/2014, señaló que: *"Las exigencias mínimas descritas en el precepto legal anotado, no desconocen la informalidad con la que debe sustanciarse la consulta, y se justifican en razón a que, para realizar el control de constitucionalidad y contrastación de la norma o regla consuetudinaria con la Constitución, este Tribunal tiene que conocer cuál es la nación o pueblo indígena originario campesino del que emana la consulta, conocer las normas o reglas que motivan la misma, respecto a su contenido y alcances y conocer el caso concreto en el que se aplicará, precisamente para tener una idea de la proyección aplicativa de las normas y reglas.*



Asimismo, al señalar en forma textual que "cuando menos contendrá", implica que no deberá exigirse a cabalidad el cumplimiento de los aludidos requisitos, siendo suficiente que responda a la naturaleza jurídica de la consulta y encontrarse dentro de su ámbito o alcance de control de constitucionalidad; otros aspectos podrán ser subsanados en la etapa del diálogo intercultural..."

Este principio de informalismo en la exigencia de requisitos no es absoluto, pues la consulta debe responder a su propia naturaleza, conforme indicó la DCP 0015/2013 de 10 de octubre, concluyó que la consulta debe contener los siguientes componentes: " 1) *El representante de la Comunidad debe acreditar su condición de autoridad indígena originaria campesina, que será la que deba aplicar la norma consuetudinaria en la resolución de un conflicto en concreto; 2) La presentación de la consulta puede ser de manera escrita como oral ante este Tribunal Constitucional Plurinacional y deberá contener mínimamente una relación concreta de los hechos y la adecuada precisión de las normas consuetudinarias que resultan aplicables a la resolución de la problemática consultada, en la cual deberá relevarse específica y precisamente cuáles son las normas sobre las que exista duda en su aplicación en el caso en concreto; 3) La consulta no puede ser entendida como un mecanismo supletorio de otros mecanismos procesales destinados a resguardar los derechos fundamentales de los sancionados con decisiones de la justicia indígena originaria campesina (acciones de defensa previstas por la Constitución) ni de la dilucidación de los conflictos de competencia entre jurisdicciones (arts. 100 a 103 del CPCo); 4) Los efectos de la Declaración Constitucional emergente de la Sentencia será únicamente de aplicación en el caso en concreto y por ende la autoridad indígena originaria campesina, deberá inaplicar la norma consuetudinaria en el caso concreto, y aplicar los entendimientos esgrimidos por la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional; 5) La Sala Especializada a la que hace referencia el art. 130 del CPCo, es de composición plural, conformada por Magistrados identificados como indígenas, así como Magistrados que no se adscriben a esa auto identificación, ello implica una garantía de equilibrio e interpretación que efectiviza y materializa la posibilidad de un contraste entre el mínimo constitucional exigible (principios, valores, fines, derechos y garantías de la Constitución) y la aplicación de normas consuetudinarias; y, 6) **La Sala Especializada deberá previamente referirse a la aplicabilidad o no de la norma sobre la admisibilidad de la consulta, pues a la jurisdicción constitucionalizada especializada le corresponde verificar la viabilidad de pronunciarse respecto a la aplicabilidad de la norma en un caso concreto**, la presentación de la Consulta no debe estar enmarcada a formalidades por ello los criterios de admisibilidad se rigen por una lógica de flexibilidad de acuerdo a que los Pueblos Indígena Originario Campesinos merecen atención especial, es menester precisar que lo mínimamente exigible es: **i) La representación de la Comunidad implica la pertenencia a una comunidad indígena originaria campesina en cuyo caso podrán pedir ante este Tribunal Constitucional Plurinacional una visita de campo destinada a constatar dicho aspecto; ii) La precisión de la problemática; y, iii) La norma sobre la cual existe duda en su constitucionalidad y su posible aplicación en el caso concreto**" (las negrillas nos pertenecen).*

III.2. Análisis del caso concreto

En la presente consulta, las autoridades de la comunidad "Huacallani" del municipio de Mecapaca, provincia Murillo del departamento de La Paz, formulan consulta ante este Tribunal, bajo el argumento de haber soportado abusos e intransigencias desde el 2009, por parte de Adalberto Aquiles Ticona Quispe y su familia; motivo por el que emitieron la Resolución de Justicia Originaria Campesina 001/2021.

En este entendido, la consulta que presentan ante este Tribunal se enmarca en la siguiente solicitud: "Viabilidad de Justicia Indígena Originaria Campesina No. 1/2021..." (sic).

Previo a ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, en base a lo establecido en el fundamento Jurídico III.1. de este fallo constitucional, corresponde analizar si la demanda cumplió con las exigencias mínimas para dar lugar a su admisión y si sus argumentos se ajustan a la naturaleza jurídica de este instituto. En ese orden, de la revisión de los antecedentes de la causa, se evidencia que los consultantes acreditaron ser Autoridades Indígena Originario Campesinas (IOC) de la comunidad "Huacallani" del municipio de Mecapaca de la provincia Murillo del departamento de La



Paz (Conclusión II.7.); sin embargo, no cumplieron con los demás requisitos que viabilicen la consulta realizada por las autoridades indígenas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto; puesto que, considerando que este mecanismo constitucional de ninguna manera es un medio para la revisión de las decisiones o determinaciones emitidas por las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina, sino que su único fin es el de examinar las dudas que surjan en la aplicación de las normas propias de las comunidades, sobre las que la autoridad que deba aplicarla tenga una duda respecto a su constitucionalidad, velando de esta forma por la coherencia con el orden constitucional vigente en el marco del pluralismo jurídico reconocido por la Norma Suprema. En este sentido, la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, señaló que: "(...) *el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto*". En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede ejercer el control que las autoridades la comunidad "Huacallani" pretenden sobre una Resolución, porque no es una instancia de validación de estas decisiones.

En conclusión, este mecanismo constitucional de consulta es un procedimiento que se resuelve respecto de una norma que será aplicada a un hecho o caso concreto; y lo que se revisa es la concordancia de dicha norma consuetudinaria con la Norma Suprema; en la presente, no existe una relación de hechos y circunstancias que rodean la causa y que determinarán la aplicación de una norma propia de la nación o pueblo IOC; y menos, existe alegación alguna sobre los motivos; por lo que, se duda de la constitucionalidad ni una identificación de la norma que se supone sería aquella cuya constitucionalidad se pone en entredicho.

En virtud a ello, si bien el Código Procesal Constitucional no prevé la declaratoria de improcedencia como una de las formas de resolución de la consulta, cuando no es posible efectuar el control de constitucionalidad debido a que la proposición no responde a la naturaleza jurídica de este dispositivo constitucional, es pertinente desde el punto de vista técnico, que se declare su improcedencia.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada por Vicente Mamani, Secretario General; Victor Mamani Mamani; Secretario de Relaciones; Juan Quispe Mamani; Secretario Vocal; y, Javier Rolando Quispe; Secretario de Actas, todos de la comunidad "Huacallani" del municipio de Mecapaca de la provincia Murillo del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0016/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Consulta de autoridades indígenas originarias campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto

Expediente: 38800-2021-78-CAI

Departamento: La Paz

En la **consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto** interpuesta por, **Ciriaco Carlos Tarqui Colque, Secretario General Tupak Katari; Ramon Tarqui Mamani, Secretario de Relaciones Tupak Katari; Gabriel Cirilo Ordoñez Barreto, Secretario de Actas Tupak Katari; María Cuba Santos, Secretaria General Bartolina Sisa; Elvira Rebeca Mita de Tarqui, Secretaria de Relaciones Bartolina Sisa; Marina Carminia Mamani de Ordoñez, Secretaria de Actas Bartolina Sisa; Gualberto Salgado Uchupi, Sub Central Santiago de Ventilla Tupak Katari; Aurelia Salgado de Pantoja, Sub Central Santiago de Ventilla Bartolina Sisa; Oscar Tarqui Villca, Alberto Mita, y, José Uchupi Pachahuaya, Jueces de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de Santiago de Ventilla, de la provincia Aroma del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 25 de marzo de 2021, cursante de fs. 64 a 69 vta., las citadas autoridades IOC, señalaron que: **a)** En su Comunidad Sirujiri de la Sub Central Santiago de Ventilla, ancestralmente Comunidad Originaria "Pata Waca", existen "Jan Wali Jaqinaka" (personas con intenciones malas), que se adueñan de su territorio, respaldados por Jacha, Nación Paka Jaqi de la organización Consejo Nacional de Ayllus Markas Qullasuyu (CONAMAQ), incumpliendo compromisos en actas de su comunidad por Guillermo Mita Mamani, Alberto Mita Mamani, Norma Mita Mamani, Maria Mita Mamani y su familia, atropellando con sus actos a los miembros de su comunidad, de manera violenta con amenazas de despojo de las tierras que les pertenecen colectivamente; **b)** Siendo parte de la Comunidad, incluso ejerciendo como autoridad de la misma, en el 2016, resuelven solicitar la desafiliación de su organización, y decidieron integrar la organización Jacha, Nación Paka Jaqi de la organización CONAMAQ, que no cuenta con legitimidad en su territorio, cambiando el nombre de su Comunidad "Sirujiri", por Comunidad "Tarujiri Sirujiri"; y, **c)** Mediante una Sentencia del Juez Agroambiental de Sica Sica, provincia Aroma del departamento de La Paz, se reconoció a la Comunidad Sirujiri y no así a la comunidad Trujiri Sirujiri.

Señalaron además que, en aplicación de los arts. 1, 2, 8, 30.II núm. 1 y 4, 190, 191 y 192 de la Constitución Política del Estado (CPE); 3, 7, 9, 11 y 12 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) –Ley 073 de 29 de diciembre de 2010–; 1, 4, 9, 10, y 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUSDPI); y, 8 y 18 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ejercen su Jurisdicción Indígena Originaria Campesina; por la cual, resolvieron como:

"ULTIMA DETERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD ORIGINARIA SIRUJIRI

1.- Que, en reunión ordinaria del día lunes 1 de marzo del año 2021 de la Comunidad Originaria Sirujiri, los miembros de base se declaran en estado de emergencia de los atropellos excesivos de abusos que sufren los adultos mayores los niños menores de edad en el interior de la Comunidad por parte de **Guillermo Mita Mamani, Alberto Mita Mamani, Norma Mita Mamani, María Mita Mamani y su familia.**



(...) Las autoridades de la Comunidad Originaria y el cuerpo directorio de ambas organizaciones y miembros de base determinan los terrenos colectivos despojados en el interior de la Comunidad sean devueltos a las familias afectadas, para la cual se fijara una fecha de 15 días.

(...) Al incumplimiento, se elaborará una resolución de **EXPULSIÓN** en base a los antecedentes denunciados por los afectados..." (sic).

A fs. 69, se advierte la copia de una Resolución de 22 de marzo de 2021, la cual –se asume– es remitida en consulta ante este Tribunal, misma que sostiene que:

"POR TANTO

Las autoridades de la Comunidad Originaria Suruji, las autoridades Jueces Naturales J.I.O.C. Autoridades de la Sub Central Santiago de Ventilla, en mayoría, enmarcadas con la legitimidad, en función con normas y procedimientos propios, dentro de la jurisdicción indígena originaria campesina en uso de sus atribuciones principios valores de acuerdo a cosmovisión conferidas por la ley:

RESUELVEN:

Primero. – Repudiar todos los actos discriminatorios, abusivos, violetos, despojadores, avasalladoras, irrespetuosos, amenazantes, impunes, burlescos, plagados de argumentos mentirosos y falaces, y otros, cometidos de **Guillermo Mita Mamani, Alberto Mita Mamani, Norma Mita Mamani, Marta Mita Mamani** y toda su familia en contra de la Comunidad Originaria Sirujiri.

Segundo. – Previo análisis, evaluación, y realizado las conclusiones de los antecedentes de la conducta discriminadora, violenta, amenazante, despojadores de terrenos, a pregonar su alineación a **JACHÁ, NACIÓN PAKA JAQI** de la organización **CONAMAQ** constituyendo un atentado a los intereses colectivos de la Comunidad Originaria Sirujiri, a la organización de las autoridades de la Sub Central Santiago de Ventilla y de otros descritos en punto anterior, ocasionando perjuicio a los propósitos de desarrollo en territorio Comunidad Originaria Sirujiri, menoscabar el principio (SUMA QAMAWI) del 'vivir bien', antecedentes que van en contra de los intereses de la Comunidad.

Tercero. – La Comunidad Originaria Sirujiri, legalmente constituido en el territorio al interior de la Sub Central Santiago de Ventilla, para cuyo efecto desconocemos el nombre, de comunidad Tarujiri Sirujiri, el dicho nombre que no corresponde a la Comunidad Originaria Sirujiri.

Cuarto. – Por la presente Resolución se hace conocer y notifica que cualquier hermano originario que tenga afanes discriminatorios y con afanes de perjudicar el normal desarrollo de la Comunidad Originaria Sirujiri, previo análisis y evaluación de antecedentes, serán sujetos a normas y procedimientos propios de un proceso de suspensión o de expulsión según la gravedad del caso.

Quinto. – Quedan encargados de cumplir y hacer cumplir la presente Resolución, **Señores Presidente y Magistrados Tribunal Constitucional de Estado Plurinacional de Bolivia** en coordinación y cooperación de nuestra Jurisdicción Indígena Originario Campesino agentes interventores de la Comunidad Originaria Sirujiri, autoridades de la Sub Central Santiago de Ventilla Jueces Naturales J.I.O.C. Santiago de Ventilla, autoridades Central Agraria de Umala y toda institución que tenga injerencia con el tema en cuestión" (sic).

I.2. Remisión a la Sala Cuarta Especializada

De conformidad al art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente consulta fue remitida el 26 de marzo de 2021, a la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, para su consideración y resolución, tal como consta en el Sistema de Información Constitucional Plurinacional

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa fotocopia simple de Personalidad Jurídica otorgada a la Comunidad Originaria "SIRUJIRI", firmada por Félix Patzi Paco, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, de 27 de noviembre de 2017 (fs. 22).



II.2. Por actas de elección; y, de posesión y consagración, ambas de 23 de enero de 2021, por la cual la Sub Central Santiago de Ventilla eligió y posesionó como Jueces naturales a: Oscar Tarqui Villca, Alberto Mita, José Uchupi Pachahuayo, Reynaldo Salgado Mita, Max Mamani Chupi, Victor Ajno Ordoñez y Yhonny Bustos Gutiérrez (fs. 4 a 5).

II.3. A través de fotocopias de credenciales y Cédulas de Identidad, correspondiente a las autoridades consultantes, y de otras que no figuran en el memorial que activo este mecanismo constitucional (fs. 6 a 21).

II.4. Mediante Certificación emitida por las autoridades de la Sub Central Santiago de Ventilla Provincia Aroma del departamento de La Paz de 22 de marzo de 2021; por la cual, certifican que, Ciriaco Carlos Tarqui Colque y María Cuba Santos, son autoridades de la Comunidad Originaria "Serujiri" (fs. 63).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las Autoridades de la Comunidad Originaria Sirujiri y de la Sub Central Santiago de Ventilla, que pertenecen a la Central Umala de la provincia Aroma del departamento de La Paz, mediante el presente mecanismo procesal constitucional, hicieron conocer dos determinaciones que indican corresponder a la decisión de la referida Comunidad, de 1 y 22 de marzo de 2020.

III.1 Naturaleza jurídica de la consulta: alcance y finalidad

De conformidad con el art. 202.8 de la CPE, "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, **conocer y resolver: Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto.** La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria" (el resaltado nos pertenece), bajo ese contexto normativo, el art. 128 del CPCo, dispone que: "Las consultas de Autoridades Indígena Originaria Campesinas, sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, **tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado**" (negritas son agregadas), constituyéndose este proceso constitucional en un verdadero control normativo de constitucionalidad; es decir, el contraste de una norma de la jurisdicción indígena originaria campesina con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad, con la finalidad de determinar la aplicabilidad o no de la norma en consulta.

Teniendo en cuenta la diversidad cultural y el reconocimiento de los diferentes sistemas jurídicos provenientes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, "*Lo precedentemente señalado, permite concebir que la consulta instituida en el art. 202.8 de la CPE como un mecanismo constitucional propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, **está condicionada a la diversidad de sistemas jurídicos; es decir, la consulta en sí misma contiene las preocupaciones, preguntas, necesidades y demandas de la diversidad de contextos y problemas que llegan y llegarán a plantear las autoridades indígena originario campesinas. Por eso es que en la consulta el acceso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la justicia constitucional debe ser directo, abierto y flexible, por ende, su procedimiento debe respetar la diversidad y el contexto de cada comunidad***" (DCP 0006/2013 de 5 de junio) (el resaltado nos pertenece).

Bajo ese entendimiento, la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, señaló que: "***La consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación; y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado. En síntesis, el control de***



constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto” (las negrillas fueron agregadas).

En un razonamiento similar, la DCP 0043/2014 de 1 de agosto, sostuvo que: **“...el objeto material de este tipo de procesos constitucionales plurinacionales, es una norma o institución jurídica o cultural de un PIOC, destinada a regular algún aspecto de la vida del pueblo en cuestión, que será aplicada en un caso concreto, y de cuya consonancia con el sistema constitucional los propios habitantes y AIOC tienen dudas; más, no es un proceso útil para dejar sin efecto las normas propias de estas entidades, pues ello implicaría la asimilación forzosa por mandato de una sentencia, sino sólo para la identificación de cánones de interculturalidad y convivencia de ambos sistemas normativos, de forma no lesiva a los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo cultural con derecho propio”** (lo resaltado es nuestro).

En ese sentido, la DCP 0048/2019 de 9 de julio sostuvo que, **“...este medio procesal consultivo, no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades IOC competentes, como tampoco refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción; de la misma forma, se concluyó en la DCP 0016/2013 de 11 de octubre, que indica: “...el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto.**

Entendiéndose por cuestiones jurisdiccionales, aquellas en las que las autoridades IOC, hayan administrado su derecho propio como función específica, es decir, con la emisión de una resolución o decisión -oral o escrita-, sobre asuntos que históricamente son de su conocimiento y juzgamiento de acuerdo con sus normas tradicionales” (las negrillas nos pertenece).

Por otro lado la DCP 0015/2013 de 10 de octubre sostuvo que la consulta, mas allá de su informalidad, y en respeto de sus naturaleza jurídica de contener mínimamente la siguiente acreditación: **“1) El representante de la Comunidad debe acreditar su condición de autoridad indígena originaria campesina, que será la que deba aplicar la norma consuetudinaria en la resolución de un conflicto en concreto; 2) La presentación de la consulta puede ser de manera escrita como oral ante este Tribunal Constitucional Plurinacional y deberá contener mínimamente una relación concreta de los hechos y la adecuada precisión de las normas consuetudinarias que resultan aplicables a la resolución de la problemática consultada, en la cual deberá relevarse específica y precisamente cuáles son las normas sobre las que exista duda en su aplicación en el caso en concreto; 3) La consulta no puede ser entendida como un mecanismo supletorio de otros mecanismos procesales destinados a resguardar los derechos fundamentales de los sancionados con decisiones de la justicia indígena originaria campesina (acciones de defensa previstas por la Constitución) ni de la dilucidación de los conflictos de competencia entre jurisdicciones (arts. 100 a 103 del CPCo)...”** (el resaltado nos corresponde).

III.2. Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos a su libre determinación y al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión

Desde el preámbulo constitucional, el Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra comprometido con la defensa del **“...desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos”**; por lo que, el reconocimiento de dicha condición se encuentra consagrada en el art. 2 de la CPE, el cual señala que, **“Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario**



campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley” (el resaltado nos pertenece).

Por otro lado, del art. 30.II.4 y 14 de la CPE, determina que, “En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: A la libre determinación y territorialidad; y, Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión”, en dicho sentido, las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NyPIOC), en ejercicio de dichos derechos y la garantía de respeto que el Estado les brinda, deben materializar la facultad de obedecer a la propia reflexión o determinación colectiva, decidir sobre su propio futuro, y consolidar su propia forma de gobierno e instituciones; en ese contexto, reafirmando lo señalado, el art. 3 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUSDPI), sostiene que: **“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política** y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural” (las negrillas son agregadas).

En el mismo contexto, el art. 4 del citado cuerpo normativo internacional, señala que: **“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones” (el resaltado nos corresponde), en dicha línea argumentativa, el autogobierno implica la elección libre de sus autoridades, la conformación de su propia estructura de representación, y la aplicación de sus normas y procedimientos; por lo cual, el respeto a la libre determinación de los pueblos, también es conducente al respeto de su propia estructura orgánica, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de 25 de mayo de 2010, dentro del Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, sosteniendo que: *“115. El Tribunal nota que, en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada”*, misma que no deberá contener injerencias, o limitaciones más que las establecidas por el respeto de los derechos fundamentales y la Constitución Política del Estado.

III.3. Análisis del caso concreto

Las Autoridades de la Comunidad Originaria Sirujiri y de la Sub Central Santiago de Ventilla, que pertenecen a la Central Umala de la provincia Aroma del departamento de La Paz, mediante el presente mecanismo procesal constitucional, hicieron conocer dos determinaciones que indican corresponder a la decisión de la referida Comunidad, de 1 y 22 de marzo de 2020.

En ese marco, de la Conclusión II.1 de este fallo constitucional, se advierte que la Comunidad Originaria Sirujiri cuenta con personalidad jurídica reconocida por la Gobernación del departamento de La Paz, y si bien la misma no es exigible de manera obligatoria para la acreditación como NyPIOC, constituye un elemento que permite afirmar que dicha comunidad cuenta con una organización política y social consolidada. Por otro lado, se tiene que, las autoridades consultantes, mediante documentación idónea demostraron que, son representantes de la referida Comunidad y las Sub Central Santiago de Ventilla, a la cual se encuentra afiliada la misma (Conclusiones II.1, II,2 y II.3).

En ese contexto, las referidas autoridades, por memorial presentado el 25 de marzo de 2021, ponen en conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional dos determinaciones, que según detallan, fueron asumidas por la comunidad Sirujiri: **1)** La primera, de 1 del mismo mes y año, en la cual se declaran en estado de emergencia, ante los supuestos despojos de tierras que sufrieron por parte de la familia Mita Mamani, fijando quince días para la emisión de una Resolución de expulsión a los miembros del citado grupo familiar; y, **2)** La segunda, de 22 de igual mes y año; en la cual, resuelven: **i)** Repudiar los actos abusivos atribuidos a la referida familia; **ii)** Que los actos abusivos y violentos de la citada familia, constituyen un atentado a los intereses colectivos de la Comunidad Sirujiri; **iii)**



Desconocimiento del nombre "Tarujiri Sirujiri" que la familia Mita Mamani, afiliada a la JACHA, NACIÓN PAKA JAQI de la organización CONAMAQ, pretende usar desconociendo el nombre real de la comunidad "Sirujiri"; **iv)** Advertencia a los demás comunarios que actos similares serán sancionados mediante sus normas y procedimientos; y, **v)** Delegan el cumplimiento de esta Resolución a este Tribunal, y a toda autoridad que tenga competencia sobre la problemática.

Comprendido que la consulta de las autoridades indígena originarias campesinas –así se infiere–, ya que no existe precisión en su memorial, versa sobre las determinaciones expuestas precedentemente; del Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional se tiene que las consultas de las autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, tomando en cuenta la diversidad de sistemas jurídicos reconocidos en el Estado Plurinacional de Bolivia, tienen la finalidad de garantizar que dichas normas, al momento de ser aplicadas, guarden conformidad con las disposiciones normativas de la Norma Suprema, consulta que tiene alcance sobre las normas escritas y orales de las NyPIOC; no obstante, este medio procesal consultivo, no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos; es decir, refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de sus jurisdicción; por lo que, la jurisdicción constitucional se encuentra impedida de emitir pronunciamiento alguno sobre determinaciones, resoluciones o decisiones orales o escritas asumidas en el ejercicio de su jurisdicción.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional desarrollando lo previsto en el art. 131 del CPCo, que la consulta deberá contener mínimamente una relación concreta de los hechos, la identificación de las normas consuetudinarias que resultan aplicables a la resolución de la problemática consultada así como la explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación al caso concreto.

En ese contexto, del análisis de la consulta planteada, se advierte que las autoridades que activan este mecanismo procesal constitucional, pretenden que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre las aludidas determinaciones colectivas de la comunidad Sirujiri de 1 y 22 de marzo de 2020, pretensión que de modo alguno puede ser atendida por esta jurisdicción; toda vez que, del Fundamento Jurídico glosado supra, este Tribunal se encuentra impedido de emitir criterios sobre decisiones asumidas de aplicación de la jurisdicción indígena originario campesina. Por otro lado, en el memorial de la consulta, las autoridades consultantes tampoco identificaron de manera precisa que norma –aplicable en un caso concreto– es la que se encuentra en duda, limitándose a desglosar la normativa interna e internacional de protección de derechos de los pueblos indígenas y adjuntar determinaciones asumidas de manera colectiva dentro de su Comunidad; por lo que, sin perjuicio de lo afirmado en el inciso anterior, tampoco cumplieron con señalar de manera específica cuales son las normas sobre las que existen dudas sobre su constitucionalidad ni las razones para ello, exigencias que conforme se tiene del Fundamento Jurídico precedente, impiden a este Tribunal ingresar al fondo de la consulta planteada; correspondiendo en consecuencia, declarar su improcedencia, al no cumplirse con la naturaleza jurídica de este medio procesal constitucional consultivo.

III.4. Otras consideraciones

Si bien la determinación de este Tribunal es declarar –sin ingresar al análisis del caso concreto– improcedente la presente consulta, es preciso señalar que las autoridades consultantes, pretendieron también que esta instancia se pronuncie de manera conexa, sobre la representatividad de su Comunidad, la dualidad de organización que existen en la misma y la legitimidad de su nombre. Al respecto, del Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, los derechos a la libre determinación y el ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión de las NyPIOC, debe efectivizarse en el marco de su propia decisión colectiva; es decir, ejerciendo sus normas y procedimientos propios; por lo que, no corresponde a esta instancia, determinar qué organización, nombre o representación es la correcta, pues de ese modo, se estaría ejerciendo una injerencia, que desnaturalizaría el ejercicio de los derechos citados; no obstante, el reconocimiento de sus representantes, contiene el límite del respeto de los derechos fundamentales; por lo cual, ante la lesión de los mismos, los miembros de las organizaciones que



indican representar a la comunidad tienen los mecanismos de defensa constitucional, expeditos para formular cualquier denuncia que consideren vulneratorios a sus derechos.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada por las Autoridades de la Comunidad Originaria Sirujiri y de la Sub Central Santiago de Ventilla, que pertenecen a la Central Umala de la provincia Aroma del departamento de La Paz. **Exhortando** a las Autoridades de la Comunidad Originaria Sirujiri y de la Sub Central Santiago de Ventilla, la resolución de sus controversias internas de conformidad con su derecho a la libre determinación y al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, en respeto de los demás derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0019/2021

Sucre, 20 de julio de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Consulta de autoridades indígenas originaria campesinas sobre aplicación de sus normas a un caso concreto

Expediente: 39741-2021-80-CAI

Departamento: La Paz

En la **consulta de autoridades indígenas originario campesinas (IOC) sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto** interpuesta por **Faustino Sea Quispe, Serapio Apaza Quenta y Andres Pachacuti Paco**, todos **autoridades del Consejo de Justicia Indígena Originario Campesino de la comunidad Chuñavi, cantón Sombra Pata, municipio de San Andrés de Machaca de la provincia Ingavi del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial recibido en el Tribunal Constitucional Plurinacional, el 4 de junio de 2021 cursante de fs. 2 a 3 vta., Faustino Sea Quispe, Serapio Apaza Quenta y Andres Pachacuti Paco, todos autoridades del Consejo de Justicia Indígena Originario Campesino, señalan que pertenecen a la comunidad originaria Chuñavi, la cual es ancestral con existencia precolonial y son integrantes del territorio Quillasuyo, sus lenguas son el aymara y quechua y que en la actualidad, su comunidad se encuentra en el cantón Sombra Pata del municipio de San Andrés de Machaca de la provincia Ingavi del mencionado departamentos de La Paz.

Por otra parte, refieren que desde el año 1998, se originó un conflicto entre Pascual Colque Mamani y la familia Plata, que desde ese entonces, el primero ocupa de manera ilegal la propiedad de dicha familia.

Seguidamente, señalan que la familia Plata denunció ante las autoridades del corregimiento territorial de Sombra Pata, el avasallamiento y despojo sufrido; instancia que notificó al denunciado Pascual Colque Mamani, para que desocupe y abandone la propiedad avasallada; asimismo, denunciaron dicho avasallamiento ante la autoridad de la comunidad de Chuñavi, ante lo cual, esta última solicitó a ambas partes que presenten documentos de propiedad; sin embargo, solo la familia Plata cumplió con lo impetrado, y ante el desacato de Pascual Colque Mamani, la autoridad de Chuñavi, remitió los antecedentes al Mallku de Sombra Pata, quien realizó una investigación sobre el caso y pidió a los presuntos avasallador y avasallado que presenten los documentos de propiedad para acreditar sus derechos sobre el bien en conflicto.

Luego de realizar el careo e investigación sobre el caso, el Mallku de Sombra Pata concluyó que Pascual Colque Mamani avasalló y despojó la propiedad de terreno de la familia Plata, emitiendo a tal efecto, el informe de 6 de enero de 2020 que establece lo siguiente: **a)** El demandado no presentó ningún documento de derecho propietario; **b)** El demandante –familia Plata–, presentó documentos de propiedad; entre ellos, depósito a favor del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) para el saneamiento y varias notificaciones para que desocupe y abandone las tierras despojadas; **c)** Por lo tanto, al evidenciarse el avasallamiento, resolvió que Pascual Colque Mamani, debe desocupar la tierra; y, pagar los gastos, daños y perjuicios a los propietarios; y, **d)** Solicitar a las autoridades superiores tomar cartas en el asunto urgentemente.

Ante el incumplimiento de Pascual Colque Mamani, a la referida Resolución, el 18 de enero de 2021, la familia Plata acudió ante la autoridad de Consejo de Justicia Indígena Originaria Campesina del departamento de La Paz; mismos que, a fin de buscar la conciliación entre las partes, extendieron invitaciones pidiendo que presenten documentos de propiedad; sin embargo, nuevamente el demandado no presentó documentación alguna. Asimismo, señalan que se realizaron inspecciones



oculares y se constató que Pascual Colque Mamani, no tiene interés en solucionar el conflicto y que además tampoco existe una posesión pacífica y permanente en el terreno avasallado; toda vez que, el mencionado nació y vive en la comunidad de Quimsa Wila Pucho que está a 10 Km de la comunidad Chuñavi. En consecuencia, dichas autoridades emitieron la Resolución 004/2021 de 22 de marzo, misma que ratifica la Resolución pronunciada por las autoridades de Sombra Pata.

Seguidamente, señalan que Pascual Colque Mamani –por intermedio de su supuesto apoderado Nicanor Ramírez–, el 7 de mayo de 2021 solicitó la anulación de la Resolución 004/2021, sin presentar prueba o documentación alguna que justifique su pretensión y que acredite su derecho propietario, solo acompañó pronunciamientos y certificados de función social, firmados por autoridades de otras comunidades que no representan a Chuñavi.

Con base a lo descrito precedentemente, las autoridades del Consejo de Justicia Indígena Originario Campesino del departamento de La Paz, consultan si la Resolución 004/2021 es conforme a la Constitución política del Estado, para prevenir y evitar el avasallamiento y el despojo a las parcelas de terreno agrícola sin ningún documento que acredite el derecho propiedad de manera ambiciosa a la propiedad de las familias humildes así establecer la vivencia ancestral conforme la cosmovisión; y, si ðla toma de la propiedad de terreno de otra familia perturbando la posición pacífica, avasallando despojando con fuerza y amenazas se considera como derecho adquirido a favor del avasallador de tierras conforme el pronunciamiento?.

I.2. Remisión a la Sala Especializada

De conformidad al art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente Consulta se remitió a la Sala Cuarta Especializada el 8 junio de 2021 (fs. 7).

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Se tiene credenciales de Faustino Sea Quispe y Serapio Apaza Quenta, ambos Jiliri Irpiri, de la jurisdicción indígena originario campesino departamental de la Paz –ahora autoridades consultantes– (fs. 126 y 127).

II.2. Cursa Informe Técnico Legal UCGC-DDLP 064/2015 de 15 de julio de 2015, por el cual Ramiro López Heredia, Técnico I de conflictos y Omar Richard Machicado Valle, Técnico II de Saneamiento, informan a Leonardo Urichi Morales, Director Departamental a.i., todos del INRA La Paz, que respecto al conflicto de tenencia de la tierra suscitado entre Gregoria Ramírez Vda. de Plata y Pascual Colque Mamani, luego de realizar de la revisión de la documentación presentada se concluye que ambas partes cumplen la función social; por lo que, se sugieren "...que el saneamiento del proyecto denominado Chuñavi, continúe respetando la posesión de la tenencia de la tierra (de la SRA. Gregoria Ramírez Vda. de Plata y del Sr. Pascual Colque Mamani) en cuanto al cumplimiento de la Función Social, mismo es certificado por las autoridades de la comunidad Chuñavi" (fs. 66 a 71).

II.3. Cursa voto resolutivo 24 de septiembre de 2016; por el cual autoridades originarias y demás comunarios del cantón Sombra Plata (Emilio Espejo Mamani; y, Lidia Quispe Mamani, Presidente y Secretaria de hacienda respectivamente ambos miembros del comité de saneamiento tierra territorio del cantón fronterizo Sombra Pata; y, Rolando Plata Colque, Qilquir Mallku de la comunidad Chuñavi cantón Sombra Pata, entre otras personas), resuelven, Revocar los documentos presentados por la familia Plata; toda vez que, pretenden de forma ilegal y falseando a la verdad sanear su predio afectando y sobreponiéndose al predio de Pascual Colque Mamani, quien cumple con todos los usos y costumbres de la comunidad y que no hubo coordinación con las autoridades originarias en el trabajo de campo para dicho trámite; asimismo, señalan que varios documentos y certificaciones, a favor de la familia Plata, no fueron elaborados de manera conjunta con la comunidad ni con sus autoridades (fs. 79 y 80).

II.4. Mediante notificaciones de 29 de abril, 8 de junio y 4 de julio, todas de 2019; por las cuáles Félix Alcón Pérez Jiliri Mallku de la sub Central Sombrapata, Suyu Ingavi, hace conocer a Pascual Colque Mamani, que debe desocupar la propiedad de la familia Plata; toda vez que, no demostró con



documentación alguna derecho sobre el bien que habría avasallado y que su accionar estaría perjudicando en el saneamiento de dicho predios y, de persistir el incumplimiento se elevaría el respectivo informe a las autoridades de la comunidad, a las instancias judiciales y al INRA (fs. 8 a 10).

II.5 Certificación de 26 de agosto de 2019; por el cual Emilio Espejo Mamani, Presidente del comité de saneamiento tierra territorio del cantón fronterizo Sombra Pata, certifica que Pascual Colque Mamani, es vecino de la parcela agrícola "Chuñavi Desmala", que habita el lugar con su familia en una superficie de 68 ha aproximadamente, colinda al este con Ricardo Condori, al norte con Gregoria Ramírez Vda. de Plata, al oeste con Guillermo Copa y Florencio Copa y al Sur con Jorge Vilela, del cual se encuentra en posesión desde sus tatarabuelos, asimismo teniendo continuidad de posesión desde Remedios Alanoca vda. de Ramírez, esposa del finado Julián Ramírez, quien mediante Testamento el 24 de noviembre de 1977, deja todos sus bienes a sus hijos Luciano Ramírez Alanoca (finado), casado con Estefa Mamani Mamani (fallecida), que mediante testamento de 2001, deja como albacea de todos sus bienes y cuidados de sus hijos Nicanor Ramírez Mamani y Walter Bruno Ramírez Mamani, además de los hijos políticos de sus esposa Pascual Colque Mamani. Posteriormente el 12 de marzo de 1995, Abdón Colque Colque, deja disposición testamentaria mediante la cual dispone de sus tierras y bienes a favor de sus hijos Nicolás, Catalina y Pascual Colque Mamani (los primeros fallecidos); por lo que, el último tiene posesión pacífica desde 1989, de modo que se lo reconoce como vecino a él y su familia; asimismo, se respalda para que se dé continuidad con el trámite de saneamiento en el INRA sin perjuicio en el ejercicio de su posesión como ya se señaló en el voto resolutorio de 24 de septiembre de 2016 (fs. 76 y 77).

II.6. Consta certificación de noviembre de 2019; por el cual, Vitaliano Huanca Torrez y Saturnino Quispe Pérez, ambos Mallku originario; y, Félix Alcón Pérez, Jiliri Mallku Originario, a fin de proseguir con el saneamiento, acreditan que Pascual Colque Mamani, es afiliado a la comunidad Chuñavi del Cantón Sombra Pata, y es poseedor legal de una parcela que colinda con al Este con Ricardo Condori Quispe; al oeste con Lorenzo Copa y Guillermo Copa; al norte con Roberto Mamani y Pacífica Plata Ramírez ; y, al sur con Jorge Vilela. Asimismo, certifican que tienen residencia permanente en la comunidad realizando trabajos agrícolas en su parcela y cumple la función social cumpliendo las siguientes funciones: **a)** En 1996, fue vicepresidente de junta escolar de la unidad educativa de Sombra Pata; **b)** El 2002, fue presidente de la junta escolar; **c)** Durante la gestión 2010, juntamente con su esposa fue Mallku originario de la comunidad Chuñavi; y, **d)** El 2020 y 2011, fue corregidor territorial del cantón Sombra Pata (fs. 78).

II.7. Mediante Resolución 004/2021 de 22 de marzo; por la cual, el Consejo de Justicia Indígena Originario Campesino del departamento de La Paz, **resuelve: 1)** Confirmar las decisiones emitidas por la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC) de Sombra Pata Jilir Mallhu mediante notificaciones de 16 de diciembre de 2013, 29 de abril, 8 de junio y 4 de julio de 2019 y el informe de 6 de enero de 2020, que ordena a Pascual Colque Mamani, suspender los trabajos, desocupar y abandonar la propiedad ubicada en la comunidad Chuñavi, pagar gastos, daños y perjuicios a la "familia Plata" en un plazo de treinta días a partir de la notificación y en caso de incumplimiento se utilizará la fuerza pública; **2)** Declarar el cumplimiento obligatorio de las Institucionales Públicas Estatales, jurisdicción ordinaria y/o personas particulares de la esta Resolución; **3)** Conminar al INRA departamental y nacional a proseguir el trámite de saneamiento de tierra solicitada por Silverio Plata Ramírez y hermanos, sobre la parcela de terreno (sayara) ubicada en la comunidad Chuñavi) Municipio de San Andrés de Machaca, para que sea otorgada el Título Ejecutorial Consolidado en su integridad de la parcela sin ningún tipo de obstáculos que pueda ameritar otras personas; y, **4)** Para el cumplimiento de la Presente Resolución solicitar el apoyo a los órganos competentes del Estado (fs. 83 a 109).

II.8. Las autoridades originarias de la comunidad Chuñavi del ayllu bajo, subcentral Sombra Pata de la marca Urinsaya, a solicitud de Pascual Colque Mamani, y luego de una asamblea conforme a los usos y costumbres y analizar la resolución 004/2021, emiten un pronunciamiento que resuelve, lo siguiente: **i)** Que, Pascual Colque Mamani, tiene todos los derechos adquiridos como poseedor legal de la sayaña que vienen desde sus padres, y que cumple con todas las obligaciones de la comunidad;



por lo que, nadie puede despojarlo; **ii)** Respecto a la intervención de la jurisdicción indígena originaria campesina, las autoridades no tenemos conocimiento de los procedimientos de esta institución por tanto rechazamos y pedimos la anulación de cualquier resolución por vulnerar derechos fundamentales y no cumplimiento de los conductos e instancias regulares dentro de la comunidad; **iii)** Que la comunidad y la sub central Sombra Pata tienen autoridades constituidas legalmente y propias formas de resolución de conflictos ancestrales y que existen conductos regulares de remisión a otras instancias superiores, mismas que deben ser emanadas de magna asamblea y no solo de una autoridad para que no se vulnere ningún derecho de los miembros de la comunidad; y, **iv)** Se rechaza cualquier intento de desalojo; toda vez que, es poseedor legal de modo que se respalda y garantiza que el mismo pueda acudir ante las instancias que corresponda para salvaguardar sus derechos y adquirir su derecho propietario (fs. 117 a 118).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las autoridades del Consejo de Justicia Indígena Originario Campesino de la comunidad Chuñavi, cantón Sombra Pata, municipio de San Andrés de Machaca, de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, activan el presente mecanismo constitucional solicitando que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie respecto a que, si la "Resolución 004/2021 de 22 de marzo" es conforme a la Constitución Política del Estado; para prevenir y evitar el avasallamiento y el despojo a las parcelas de terreno agrícola sin ningún documento que acredite el derecho propiedad de manera ambiciosa a la propiedad de las familias humildes así establecer la vivencia ancestral conforme la cosmovisión; y, si ¿la toma de la propiedad de terreno de otra familia perturbando la posición pacífica, avasallando despojando con fuerza y amenazas se considera como derecho adquirido a favor del avasallador de tierras conforme el pronunciamiento?

En consecuencia, corresponde determinar si la referida Consulta, es materia del presente procedimiento constitucional.

III.1. Naturaleza jurídica de la consulta de autoridades indígenas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a casos concretos: Alcance y finalidad.

Conforme a la Constitución Política del Estado, las jurisdicciones ordinarias, agroambiental e indígena originaria campesina, gozan de igualdad jerárquica, en virtud a lo dispuesto por el art. 179.II de la Constitución Política del Estado (CPE). Por otro lado, en función al principio de supremacía constitucional, establecido en el art. 410.II de la Norma Suprema, que es la fuente de los sistemas jurídicos nacionales; por lo que, estos deben obedecer al sistema de valores, principios, derechos y garantías en ella consagrados.

En atención a lo anterior, este tipo de consulta es un mecanismo constitucional de control normativo, diseñado en favor de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), para que en ejercicio de su autogobierno y en conformidad con el art. 202.8 de la CPE fundamental acudan ante el Tribunal Constitucional Plurinacional solicitando **pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma de su sistema normativo a un caso concreto** cuando se genere una duda en su aplicación, a objeto de verificar que las mismas guarden relación y orden con los principios, valores y fines de la Norma Suprema.

De acuerdo con la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, señalo que: "*la consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación; y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado.*"



En síntesis, el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto (negritas y subrayado son agregadas).

En sentido análogo, la DCP 0043/2014 de 1 de agosto, sostuvo que: "**...el objeto material de este tipo de procesos constitucionales plurinacionales, es una norma o institución jurídica o cultural de un PIOC, destinada a regular algún aspecto de la vida del pueblo en cuestión, que será aplicada en un caso concreto, y de cuya consonancia con el sistema constitucional los propios habitantes y AIOC tienen dudas; más, no es un proceso útil para dejar sin efecto las normas propias de estas entidades, pues ello implicaría la asimilación forzosa por mandato de una sentencia, sino sólo para la identificación de cánones de interculturalidad y convivencia de ambos sistemas normativos, de forma no lesiva a los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo cultural con derecho propio**" (lo resaltado y subrayado nos corresponde).

Por lo señalado. Este medio consultivo, no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades indígena originaria campesinas competentes, como tampoco refrendar o convalidar decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción.

Ahora bien, en función a la finalidad y objeto de la consulta, el Código Procesal Constitucional estableció el procedimiento y los requisitos para atender este tipo de casos, señalando entre estos las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 129. (LEGITIMIDAD). Está legitimada para presentar la consulta cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina que conozca el caso concreto.

(...)

ARTÍCULO 131. (CONTENIDO DE LA CONSULTA). La consulta de Autoridades Indígena Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, cuando menos contendrá:

1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.

2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.

3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.

4. Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación".

Respecto de estos requisitos, la precitada DCP 0008/2014, dispuso que: "*Las exigencias mínimas descritas en el precepto legal anotado, no desconocen la informalidad con la que debe sustanciarse la consulta, y se justifican en razón a que, para realizar el control de constitucionalidad y contrastación de la norma o regla consuetudinaria con la Constitución, este Tribunal tiene que conocer cuál es la nación o pueblo indígena originario campesino del que emana la consulta, conocer las normas o reglas que motivan la misma, respecto a su contenido y alcances y conocer el caso concreto en el que se aplicará, precisamente para tener una idea de la proyección aplicativa de las normas y reglas.*

Asimismo, al señalar en forma textual que 'cuando menos contendrá', implica que no deberá exigirse a cabalidad el cumplimiento de los aludidos requisitos, siendo suficiente que responda a la naturaleza jurídica de la consulta y encontrarse dentro de su ámbito o alcance de control de constitucionalidad; otros aspectos podrán ser subsanados en la etapa del diálogo intercultural...".



Respecto al principio de informalismo en la exigencia de requisitos no es absoluto, pues la consulta debe responder a su propia naturaleza, conforme señaló la DCP 0015/2013 de 10 de octubre, concluyó que la consulta debe contener los siguientes componentes: “**1) El representante de la Comunidad debe acreditar su condición de autoridad indígena originaria campesina, que será la que deba aplicar la norma consuetudinaria en la resolución de un conflicto en concreto; 2) La presentación de la consulta puede ser de manera escrita como oral ante este Tribunal Constitucional Plurinacional y deberá contener mínimamente una relación concreta de los hechos y la adecuada precisión de las normas consuetudinarias que resultan aplicables a la resolución de la problemática consultada, en la cual deberá relevarse específica y precisamente cuáles son las normas sobre las que exista duda en su aplicación en el caso en concreto; 3) La consulta no puede ser entendida como un mecanismo supletorio de otros mecanismos procesales destinados a resguardar los derechos fundamentales de los sancionados con decisiones de la justicia indígena originaria campesina (acciones de defensa previstas por la Constitución) ni de la dilucidación de los conflictos de competencia entre jurisdicciones (arts. 100 a 103 del CPCo); 4) Los efectos de la Declaración Constitucional emergente de la Sentencia será únicamente de aplicación en el caso en concreto y por ende la autoridad indígena originaria campesina, deberá inaplicar la norma consuetudinaria en el caso concreto, y aplicar los entendimientos esgrimidos por la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional; 5) La Sala Especializada a la que hace referencia el art. 130 del CPCo, es de composición plural, conformada por Magistrados identificados como indígenas, así como Magistrados que no se adscriben a esa auto identificación, ello implica una garantía de equilibrio e interpretación que efectiviza y materializa la posibilidad de un contraste entre el mínimo constitucional exigible (principios, valores, fines, derechos y garantías de la Constitución) y la aplicación de normas consuetudinarias; y, 6) La Sala Especializada deberá previamente referirse a la aplicabilidad o no de la norma sobre la admisibilidad de la consulta, pues a la jurisdicción constitucionalizada especializada le corresponde verificar la viabilidad de pronunciarse respecto a la aplicabilidad de la norma en un caso concreto, la presentación de la Consulta no debe estar enmarcada a formalidades por ello los criterios de admisibilidad se rigen por una lógica de flexibilidad de acuerdo a que los Pueblos Indígena Originario Campesinos merecen atención especial, es menester precisar que lo mínimamente exigible es: i) La representación de la Comunidad implica la pertenencia a una comunidad indígena originaria campesina en cuyo caso podrán pedir ante este Tribunal Constitucional Plurinacional una visita de campo destinada a constatar dicho aspecto; ii) La precisión de la problemática; y, iii) La norma sobre la cual existe duda en su constitucionalidad y su posible aplicación en el caso concreto” (las negrillas y el subrayado fueron añadidas).**

III.2. Análisis del caso concreto

Las autoridades consultantes señalan que la comunidad originaria Chuñavi, es ancestral con existencia precolonial y son integrantes del territorio Qullasuyo, su lengua es el aymara y quechua y que en la actualidad se encuentra en el Cantón Sombra Pata del municipio de San Andrés de Machaca de la provincia Ingavi del departamentos de La Paz; en ese marco, activan ante este Tribunal la consulta de autoridades indígenas originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto; a tal efecto, de la lectura del memorial presentado en calidad de consulta, señalan que dentro el conflicto por avasallamiento y despojo presuntamente perpetrado por Pascual Colque Mamani contra la familia Plata, se emitió la Resolución 004/2021 de 22 de marzo (Conclusión II.7); por la cual se resuelve: **1)** Confirmar las decisiones emitidas por la JIOC de Sombra Pata Jilir Mallhu mediante notificaciones de 16 de diciembre de 2013, 29 de abril, 8 de junio y 4 de julio de 2019 y el informe de 6 de enero de 2020, que ordena a Pascual Colque Mamani, suspender los trabajos, desocupar y abandonar la propiedad ubicada en la comunidad Chuñavi, pagar gastos, daños y perjuicios a la “familia Plata” en un plazo de treinta días a partir de la notificación y en caso de incumplimiento se utilizará la fuerza pública; **2)** Declarar el cumplimiento obligatorio de las Institucionales Públicas Estatales, jurisdicción ordinaria y/o personas particulares de la esta Resolución; **3)** Conminar al INRA departamental y nacional a proseguir el trámite de saneamiento de tierra solicitada por Silverio Plata Ramírez y hermanos, sobre la parcela de terreno (sayara) ubicada en la comunidad Chuñavi Municipio de San Andrés de Machaca, para que sea otorgada el Título



Ejecutorial Consolidado en su integridad de la parcela sin ningún tipo de obstáculos que pueda ameritar otras personas; y, **4)** Que para el cumplimiento de la Presente Resolución solicitar el apoyo a los órganos competentes del Estado.

En este entendido, de la lectura de los argumentos expuestos en el presente mecanismo constitucional, se pretende que este Tribunal determine si la Resolución 004/2021, es conforme a la Constitución Política del Estado; para prevenir y evitar el avasallamiento y el despojo de las parcelas de terreno agrícola sin ningún documento que acredite el derecho propiedad de manera ambiciosa a la propiedad de las familias humildes así establecer la vivencia ancestral conforme la cosmovisión; y, si ¿la toma de la propiedad de terreno de otra familia perturbando la posición pacífica, avasallando despojando con fuerza y amenazas se considera como derecho adquirido a favor del avasallador de tierras conforme el pronunciamiento?.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia constitucional previamente referida (Fundamento jurídico III.1), la consulta interpuesta por las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, debe circunscribirse a su naturaleza jurídica y cumplir los requisitos mínimos necesarios; vale decir, que debe estar dentro de su ámbito o alcance de control de constitucionalidad para que pueda emitirse un análisis sobre el fondo de la cuestión, de lo contrario, la causa deberá ser declarada improcedente.

Por lo señalado, en el caso de autos se tiene que la consulta planteada no cumple con las previsiones citadas en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo; toda vez que, Faustino Sea Quispe; Serapio Apaza Quenta; y, Andres Pachacuti Paco, autoridades del Consejo de Justicia Indígena Originario Campesino de Chuñavi que presentan la consulta, no identifican la norma oral o escrita de su comunidad y su aplicación a algún caso concreto; es decir, **no existe norma alguna que pretenda ser sometida a consulta a través de este procedimiento constitucional, y que además tenga carácter jurisdiccional**; dicho de otra manera, su aplicación debe circunscribirse al ámbito de la administración de justicia de la JIOC consultante; de modo que, no se viabiliza cual la duda de la autoridades indígena originario campesinas en torno a la aplicación de una norma considerada consuetudinaria en concreto y en una problemática específica.

Asimismo, en relación a la Resolución 004/2021, sobre la que se pide un pronunciamiento por parte de la jurisdicción constitucional, debe aclararse que este mecanismo constitucional de ninguna manera es un medio para la revisión de las decisiones o determinaciones emitidas por las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina, sino que su único fin es el de examinar las dudas que surjan en la aplicación de las normas propias de las comunidades, sobre las que la autoridad que deba aplicarla tenga una duda respecto a su constitucionalidad, velando de esta forma por la coherencia con el orden constitucional vigente en el marco del pluralismo jurídico reconocido por la Norma Suprema del Estado. Al respecto, la DCP 0016/2013 de 11 de octubre, señaló que: "(...) **el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto**" (las negrillas son agregadas). En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede ejercer el control que las autoridades la comunidad originaria de Chuñavi pretenden sobre una Resolución, porque no es una instancia de validación de estas decisiones.

Cabe señalar que, respecto de los requisitos previstos en el art. 131 del CPCo, en el caso de autos tampoco existe una relación de hechos y circunstancias que rodean la causa; pues si bien, los consultantes adjuntan una serie de documentos, consistentes en notas, certificaciones, notificaciones e informes (Conclusión II. 2, 3, 4, 5, 6 y 8) respecto al supuesto avasallamiento y proceso de saneamiento de tierras que lleva adelante el INRA en la comunidad Sombra Pata, no se evidencia que en dichos escenarios exista norma propia de la comunidad que haya sido empleada para resolver su conflicto, ni existe alegación alguna sobre los motivos por lo que se duda de la constitucionalidad,



incumpléndose en consecuencia, el numeral 4 del art. 131 del CPCo, pues no se evidencia que se haya solicitado someter a control de constitucionalidad, una norma propia de la jurisdicción indígena originario campesina, aplicada al caso concreto.

Cabe subrayar que si bien este Tribunal no puede actuar de modo excesivamente formalista tratándose de consultas de autoridades indígenas; sin embargo, la consulta formulada por las autoridades de la JIOC departamental de La Paz, se torna improcedente ante la ausencia de los requisitos mínimos señalados y no tener relación alguna con la con la naturaleza jurídica del presente mecanismo constitucional; toda vez que, no identifica la norma de su sistema jurídico de la que dudan en su aplicabilidad.

Finalmente, sobre la improcedencia dispuesta, la DCP 0130/2015 de 30 de junio ya estableció lo siguiente: *"En consecuencia, el caso planteado no amerita precisamente una consulta de autoridad indígena originario campesino, que active este dispositivo de control de constitucionalidad; siendo que, no se observa la existencia de una norma oral o escrita de la NPIOC, que se tenga que emplear o se haya aplicado a un caso concreto, ni se expuso explícitamente sobre la duda que se tenga y que la misma sea objeto de consulta, incumpléndose por consiguiente, las reglas mínimas de ésta explicadas en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Declaración Constitucional Plurinacional.*

Si bien el Código Procesal Constitucional, no prevé la declaratoria de improcedencia como una de las formas de resolución de la consulta cuando no sea posible efectuar el control de constitucionalidad, es pertinente en el supuesto que dicho mecanismo carezca de contenido jurídico constitucional; es decir, no tenga relación alguna con la naturaleza jurídica del indicado dispositivo constitucional, se declare su improcedencia"(razonamiento reiterado en la DCP 0051/2017 de 28 de junio) entendimiento que, con base en lo analizado precedentemente resulta aplicable al caso en examen.

No obstante todo lo señalado, corresponde aclarar que la justicia indígena, originaria campesina se encuentra revestida por la igualdad de jurisdicciones, en virtud a lo cual, para el cumplimiento efectivo de sus fallos, bien puede acudir a sus propios usos y costumbres, o pedir auxilio a otros mecanismos si considera pertinente, tal como se estableció en la DCP 0064/2019-S4 de 12 de septiembre, en el siguiente sentido: *"Así, en el marco del principio del pluralismo jurídico con igualdad jerárquica entre jurisdicciones –contenido en los arts. 3 y 4.e de la LDJ–, así como el de complementariedad –art. 4.f de la misma ley–, es evidente que entre jurisdicciones, debe promoverse la concertación de mecanismos de coordinación y cooperación, entre los cuales, según el art. 16.II.c del mismo cuerpo normativo, se tiene 'La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones'.*

Hasta aquí, en el marco del pluralismo jurídico con igualdad jerárquica de jurisdicciones y lo señalado en la jurisprudencia constitucional desarrollada en la SCP 0764/2014, se tiene por constatado que la autoridades de la JIOC, y en particular, las ahora consultantes, pueden remitir los 'asuntos de su jurisdicción' a conocimiento de la jurisdicción ordinaria penal; entendiéndose como un asunto jurisdiccional, la sanción al incumplimiento de sus resoluciones –como es el caso de la Resolución 001/2019–; más aún, si por expresa previsión del art. 192.II de la CPE, se establece que: 'Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado'".

Por lo señalado, corresponde declarar la **improcedencia** de la presente Consulta planteada, no siendo posible ingresar a analizar el fondo de la problemática.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0021/2021

Sucre, 31 de mayo de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Consulta de autoridades indígenas originario campesinas sobre aplicación de sus normas a un caso concreto

Expediente: 39294-2021-79-CAI

Departamento: La Paz

En la **consulta de autoridades indígenas originario campesinas (IOC)** sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto interpuesta por **Alejandro Ramos Choque, Jilakata; Gualberto Venegas Mamani, Mayachtapiri Kamani, Ramón Huanca Sánchez, Chimpunak Kellkeri; Eriberto Huanca Cantuta, Maya Chasqui Kamani; Elena Rosmery Mayta Ramos, Uñakeri Kamani; Modesta Condori Ramos, Yanakasa Imir Kamani; José Mamani Mayta, Uywa Qamani; y, Leonardo Alfredo Sinchirroca Paredes, Paya Chasqui Kamani, todos de la comunidad originaria Copacati, municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por nota recibida el 26 de abril de 2021 cursante de fs. 208 a 209 vta. Alejandro Ramos Choque, Jilakata; Gualberto Venegas Mamani, Mayachtapiri Kamani, Ramón Huanca Sánchez, Chimpunak Kellkeri; Eriberto Huanca Cantuta, Maya Chasqui Kamani; Elena Rosmery Mayta Ramos, Uñakeri Kamani; Modesta Condori Ramos, Yanakasa Imir Kamani; José Mamani Mayta, Uywa Qamani; y, Leonardo Alfredo Sinchirroca Paredes, Paya Chasqui Kamani, todos de la comunidad originaria Copacati, municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, refieren que remiten en consulta el Acta de Justicia de 30 de enero de 2021 de su comunidad, esperando pronta respuesta.

I.2. Remisión a la Sala Especializada

De conformidad a lo previsto por el art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente consulta fue remitida a la Sala Cuarta Especializada el 28 de abril de 2021 (fs. 211).

II. CONCLUSIONES

De la revisión análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Conforme al Acta de reunión y elección del directorio de emergencia de 26 de marzo de 2020, (fs. 8 a 12), se evidencia que la comunidad originaria Copacati, municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, por unanimidad conformó su nuevo Directorio de la siguiente manera:

- a)** Alejandro Ramos Choque, Secretario General;
- b)** Ramon Huanca Sánchez, Secretario de Relación;
- c)** Gualberto Venegas Mamani, Secretario de Actas;
- d)** Modesta Condori Ramos, Secretaria Tesorera;
- e)** David Mamani Quispe, Secretario Porta Estandarte;
- f)** Jhonny Mayta Ramos, Secretario de Deportes;
- g)** Gregorio Peña Alanoca, Secretario 1º Vocal;
- h)** "Eddy" Huanca Cantuta, Secretario 2º vocal;



- i)** Juan Ticona, Secretario de Justicia;
- j)** Faustino Ramos Mamani, Secretario de Organización
- k)** Leonardo Alfredo Sinchirroca, Secretario Turismo y Cultura;
- l)** Jhonny Mayta Ramos Secretario Agricultor;
- m)** Milwer Huankiri, Secretario de Control Social; y,
- n)** "Porfirio Huanca, Eustaquia y Fausto" (sic), Secretario de Agua Potable.

II.2. Cursa Acta de posesión de emergencia de 30 de marzo de 2020, en la cual, Lucio Quispe Mamani, Sub Central de Sahuriña; y, Genaro Alanoca Pomacusi Central Agraria Huayra Sucupa, realizan la posesión de la nueva Directiva de la comunidad originaria Copacati, citada en la Conclusión precedente (fs. 13 a 17).

II.3. Consta acta de modificación de cargos de la Directiva de la comunidad originaria Copacati y posesión de autoridades de 23 de junio del mismo año, que por reforma y en cumplimiento de su Estatuto Orgánico se procedió a posesionar al Directorio tomando en cuenta los nuevos cargos, quedando de la siguiente forma:

- 1)** Alejandro Ramos Choque, Jilakata;
- 2)** Gualberto Venegas Mamani, Mayachtapiri camani;
- 3)** Ramón Huanca Sanches, Chimpunak Kellkeri Kamani;
- 4)** Modesta Condori Ramos, Yanakasa Imiri Kamani
- 5)** Faustino Ramos Mamani, Uiwakamani;
- 6)** Jhonny Mayta Ramos, Yapu Kamani;
- 7)** Eriberto Huanca Cantuta, Maya Chasqui Kamani;
- 8)** Leonardo Alfredo "Sinchi roca" Paredes, Paya Chasqui kamani; y,
- 9)** Elena Rosmery Mayta Ramos, UñaKeri Kamani.

Acto de modificación de acta y posesión presenciada y ejecutada por Genaro Alanoca Pomacusi, como Máxima Autoridad Originaria y como Central Agrario de Huayra Sucupa. Donde además desconocieron a Rolando Fredy Cruz Condori, como jilakata de Copacati, por haber malversado fondos de su comunidad, por concepto de cobro de alquileres de las antenas a las empresas de comunicación Tigo y Viva y por haber recibido a espaldas de la comunidad al colombiano "Carlo Alberto Granados Guebara", como si hubiera cumplido los usos y costumbres de la comunidad (fs. 21 a 26).

II.4. Según Acta de Justicia Originaria de la Comunidad Originaria Copacati de 30 de enero de 2021, por el cual, se resolvió: **i)** Declarar persona no grata y la expulsión de Gregorio Ramos Kantuta, Carmen Paye de Ramos y Rolando Fredy Cruz Condori por actos de corrupción, apropiación de medio millón de bolivianos, divisionismo y discriminación a las autoridades y comunarios; **ii)** Que los expulsados no ejercen ningún cargo en la comunidad originaria de Copacati, Subcentral Sahuriña, central Huayra Sucupa, ejecutivo provincial o ser miembro de ellas, porque se demostró que son corruptos, al apropiarse de más de medio millón de bolivianos de la comunidad, ser flojos mentirosos y ladrones; **iii)** Que Rolando Fredy Cruz Condori, debe devolver a la comunidad la suma de Bs538 490,85.- (quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos noventa con 85/100 bolivianos), en el plazo de treinta días desde su notificación y que el Tribunal Constitucional Plurinacional, instruya al juez ordinario embargo, hipoteca y se remate los bienes del prenombrado; **iv)** Que los expulsados, al haber prohibido el derecho al agua potable para los comunarios, se los sanciona como autores de este delito y se pide a las autoridades jurídicas ordinarias sancionarlos con las leyes pertinentes; **v)** Declarar bien comunal la propiedad de Rolando Fredy Cruz Condori, ubicada en la comunidad originaria de Copacati; y, **vi)** Remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional en calidad de Consulta esta Sentencia, en cumplimiento a la Resolución de "19 de septiembre de 2020".



En la citada Resolución, las autoridades jurídicas de la comunidad originaria de Copacati, resolvieron lo señalado ut supra, considerando lo siguiente: **a)** Gregorio Ramos Kantuta y Carmen Paye de Ramos, no respetan a las autoridades de su comunidad, pues insultan y amenazan al Jilakata y agredieron a su abuelo Juan Ticona; **b)** Que Gregorio Ramos Kantuta y Carmen Paye de Ramos, se oponen a la ejecución de su Programa Operativo Anual (POA) ante el municipio de Copacabana del departamento de La Paz, prohibiendo a los funcionarios de la alcaldía la instalación de agua potable para todos los hermanos de la comunidad se hacen pasar por autoridades de la comunidad, en una ocasión en instalaciones de mencionada entidad, los expulsados citados agredieron al Jilakata, al Paya Chasqui Kamani y a la Presidenta de la Junta Escolar; **c)** Gregorio Ramos Kantuta y Carmen Paye de Ramos, participan en ampliados provinciales sin que sean autoridades de la comunidad originaria Copacati, municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz; **d)** Que desde hace ocho años (2012 a 2020), Rolando Fredy Cruz Condori (ex Jilakata), mediante actos de corrupción, se hacía reelegir en el mismo cargo, no convocaba a reuniones generales ni extraordinarias para informar sobre los dineros que recibía de las empresas de comunicaciones Tigo y Viva, por las antenas construidas en el cerro de la comunidad Ceroka, y que pese a haber sido notificado cuatro veces por las autoridades de la comunidad originaria, para que haga entrega del dinero por el cobro de los alquileres a las referidas empresas de telecomunicación citadas, y la entrega de los documentos y libro de actas y sellos de la comunidad, este nunca hizo caso; **e)** Rolando Fredy Cruz Condori, firmó contratos con las empresas de telecomunicaciones TIGO y Nuevatel Sociedad Anónima (S.A.) por alquileres; los cuales no fueron puestos a conocimiento de la comunidad; apropiándose de Bs205 848.- (doscientos cinco mil ochocientos cuarenta y ocho bolivianos) por cobros de alquiler a la empresa TIGO, Bs205 848.- aproximadamente por alquiler a la empresa Nuevatel S.A. y Bs44 642,85.- (cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos con 85/100 bolivianos), por alquiler de la antena Ceroka a la empresa Phoenixtower Sociedad Anónima (S.A.); **f)** Que los expulsados, realizan actos de divisionismo y no de unidad que perjudican el desarrollo de su comunidad, pues tampoco acatan la Resolución de la Magna Asamblea sectorial de 3 de diciembre de 2011, donde se resolvió la unificación de Copacati bajo y alto a uno solo; y, **g)** Los expulsados son responsables de los daños económicos a su comunidad, de la prohibición del agua para los comunarios, de los actos de divisionismo, de la apropiación de su sede de su comunidad, del libro de actas y del dinero por concepto de alquiler de la antena, el cual sirve para el desarrollo de su comunidad.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Alejandro Ramos Choque, Jilakata; Gualberto Venegas Mamani, Mayachtapiri Kamani, Ramón Huanca Sánchez, Chimpunak Kellkeri; Eriberto Huanca Cantuta, Maya Chasqui Kamani; Elena Rosmery Mayta Ramos, Uñakeri Kamani; Modesta Condori Ramos, Yanakasa Imir Kamani; José Mamani Mayta, Uywa Qamani; y, Leonardo Alfredo Sinchirroca Paredes, Paya Chasqui Kamani, todos de la comunidad originaria Copacati, todos de la comunidad originaria Copacati, municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, activan el presente mecanismo constitucional con el objeto que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie respecto al Acta de Justicia Originaria de 30 de enero de 2021, que resuelve la expulsión de Gregorio Ramos Kantuta, Carmen Paye de Ramos y Rolando Fredy Cruz Condori.

En consecuencia, corresponde determinar si la referida Consulta, es materia del presente procedimiento constitucional.

III.1. Naturaleza jurídica de la consulta: alcance y finalidad. Jurisprudencia reiterada

La Consulta es el mecanismo diseñado a favor de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), para que en ejercicio de su autogobierno y de conformidad a lo previsto por el art. 202.8 de la Constitución Política del Estado (CPE), acudan ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, **solicitando pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma de su sistema normativo a un caso concreto**; de modo que logren resolver ese conflicto en particular y otros que históricamente han conocido, respetando los valores, principios y fines de la Constitución Política del Estado.



Así, este mecanismo procesal se instituye en el art. 128 del CPCo, que en lo pertinente sobre la Consulta, señala que: "...**tiene por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos pertenecen); por lo tanto, se instituye la Consulta de Autoridades IOC, para que la norma propia de las NPIOC, sea utilizada y la sanción o determinación a ser aplicada, no sobrepase los límites de la Norma Suprema.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, señaló que: "*La consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de **coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto**; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. **Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación**; y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado.*

*En síntesis, **el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto***" (las negrillas y el subrayado son nuestras).

En sentido análogo, la DCP 0043/2014 de 1 de agosto, señaló que: "*...**el objeto material de este tipo de procesos constitucionales plurinacionales, es una norma o institución jurídica o cultural de un PIOC, destinada a regular algún aspecto de la vida del pueblo en cuestión, que será aplicada en un caso concreto, y de cuya consonancia con el sistema constitucional los propios habitantes y AIOC tienen dudas**; más, no es un proceso útil para dejar sin efecto las normas propias de estas entidades, pues ello implicaría la asimilación forzosa por mandato de una sentencia, sino sólo para la identificación de cánones de interculturalidad y convivencia de ambos sistemas normativos, de forma no lesiva a los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo cultural con derecho propio*" (lo resaltado y subrayado nos corresponde).

De allí que este medio procesal consultivo, **no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades indígena originaria campesinas competentes, como tampoco refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción**; de la misma forma se concluyó en la DCP 0016/2013 de 11 de octubre, que indica: "*...el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, **alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto***" (lo resaltado nos pertenece).

Entendiéndose por cuestiones jurisdiccionales, aquellas en las que las autoridades indígena originario campesinas, hayan administrado su derecho propio como función específica^[1]; es decir, con la emisión de una resolución o decisión -oral o escrita-, sobre asuntos que históricamente son de su conocimiento y juzgamiento de acuerdo con sus normas tradicionales.

III.2. Requisitos mínimos de contenido de la Consulta. Jurisprudencia reiterada



A razón de los requisitos que al menos debe contener la consulta de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, el art. 131 del CPCo, estableció:

1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.
3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.
4. **Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación**" (las negrillas son nuestras).

Sobre estos requisitos, la jurisprudencia constitucional contenida en la citada DCP 0008/2014, señaló que: *"Las exigencias mínimas descritas en el precepto legal anotado, no desconocen la informalidad con la que debe sustanciarse la consulta, y se justifican en razón a que, para realizar el control de constitucionalidad y contrastación de la norma o regla consuetudinaria con la Constitución, **este Tribunal tiene que conocer cuál es la nación o pueblo indígena originario campesino del que emana la consulta, conocer las normas o reglas que motivan la misma, respecto a su contenido y alcances y conocer el caso concreto en el que se aplicará, precisamente para tener una idea de la proyección aplicativa de las normas y reglas.***

*Asimismo, al señalar en forma textual que cuando menos contendrá, implica que no deberá exigirse a cabalidad el cumplimiento de los aludidos requisitos, siendo suficiente que **responda a la naturaleza jurídica de la consulta y encontrarse dentro de su ámbito o alcance de control de constitucionalidad**; otros aspectos podrán ser subsanados en la etapa del diálogo intercultural -de manera directa con la visita de los Magistrados de la Sala Primera Especializada a la nación o pueblo indígena originario campesino con el objeto de obtener la información necesaria para realizar el control de constitucionalidad sobre la base del respeto de la jurisdicción indígena originaria campesina conforme a los principios valores y fines previstos en la Ley Fundamental"* (las negrillas nos corresponden).

III.3. Improcedencia de las Consultas de autoridades indígena originaria campesinas. Jurisprudencia reiterada

De los requisitos de procedencia de la Consulta de autoridades indígena originario campesinas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, –que se señalan en el Fundamento Jurídico precedente–, es preciso advertir que si bien su cumplimiento es susceptible de subsanación en etapa de diálogo intercultural, o a través del requerimiento de información técnica adicional promovida por este Tribunal, previamente a la emisión de la Declaración Constitucional Plurinacional correspondiente; sin embargo, es imperioso que la solicitud de las autoridades consultantes se circunscriba a la naturaleza jurídica de este mecanismo constitucional y que se encuentre dentro de su ámbito o alcance de control de constitucionalidad, es decir, que esté orientada a que en sede constitucional, **se emita pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma jurisdiccional de su sistema normativo a un caso concreto**; omisión que, en su caso, determinará la improcedencia de la Consulta.

Así se entendió por este Tribunal en la DCP 0130/2015 de 30 de junio, al respecto, estableció que: *"En consecuencia, el caso planteado no amerita precisamente una consulta de autoridad indígena originario campesino, que active este dispositivo de control de constitucionalidad; **siendo que, no se observa la existencia de una norma oral o escrita de la NPIOC, que se tenga que emplear o se haya aplicado a un caso concreto, ni se expuso explícitamente sobre la duda que se tenga y que la misma sea objeto de consulta**, incumpléndose por consiguiente, las reglas mínimas de ésta explicadas en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Declaración Constitucional Plurinacional.*



Si bien el Código Procesal Constitucional, no prevé la declaratoria de improcedencia como una de las formas de resolución de la consulta cuando no sea posible efectuar el control de constitucionalidad, es pertinente en el supuesto que dicho mecanismo carezca de contenido jurídico constitucional; es decir, no tenga relación alguna con la naturaleza jurídica del indicado dispositivo constitucional, se declare su improcedencia" (las negrillas y subrayado nos corresponden) (razonamiento reiterado en la DCP 0051/2017 de 28 de junio).

III.4. Análisis del caso concreto

Las autoridades de la comunidad originaria Copacati, municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, activan la consulta de autoridades indígenas originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, a tal efecto, remiten el Acta de Justicia Originaria de 30 de enero de 2021 de dicha comunidad. La referida Resolución, dispone la expulsión de Gregorio Ramos Kantuta, Carmen Paye de Ramos y Rolando Fredy Cruz Condori, por los actos cometidos contra la comunidad y sus autoridades, los cuales afectaron en la ejecución de su POA en el municipio de Copacabana; los trámites de modificación de su Estatuto Orgánico, Reglamento y cambio de nombre de su comunidad ante el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz; el cobro a favor de la comunidad por concepto de alquiler de la antena Ceroka a las empresas de Tigo, Viva entre otras; y diferentes actos de discriminación hacia las actuales autoridades de la comunidad originaria consultante.

En ese contexto, de los antecedentes que informan la presente consulta, e posible evidenciar la carencia, por una parte, de los hechos y circunstancias que podrían ser objeto de la aplicación de una norma refiriendo su carácter consuetudinario; y, por otro lado, tampoco identifican la norma y su aplicación a algún caso concreto, por lo tanto, no existe norma alguna que pretenda ser sometida a consulta a través de este procedimiento constitucional, que además debe tener carácter jurisdiccional, es decir, su aplicación debe circunscribirse al ámbito de la administración de justicia de la JIOC consultante; de modo que, no se visibiliza cuál la duda de las autoridades indígena originario campesinas en torno a la aplicación de una norma consuetudinaria en concreto y en una problemática específica.

Es importante recordar que para dar paso a un pronunciamiento de esta instancia dentro del mecanismo de Consulta, es preciso que ésta verse sobre la duda que exponen las autoridades que administran justicia en la JIOC, sobre una norma contenida en su sistema jurídico propio y su aplicación a un caso concreto; no siendo viable que este procedimiento sea utilizado de forma desacertada con la finalidad de que se refrende todo tipo de determinaciones asumidas por autoridades indígena originario campesinas; **toda vez que, su naturaleza es confrontar la norma jurídica a aplicarse por las autoridades IOC en la resolución de un caso concreto, con los principios, valores y fines consagrados en la Norma Suprema.**

En ese marco, como se refirió en los Fundamentos Jurídicos III.1 y 3 del presente fallo constitucional, la naturaleza jurídica del mecanismo de consulta de autoridades indígena originario campesinas ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, exige que para su procedencia, las autoridades IOC consultantes formulen la **duda de constitucionalidad sobre una norma de su sistema jurídico propio para su aplicación en un caso que esté siendo de su conocimiento y en el que deban administrar justicia.** Condición que resulta exigible para ingresar al análisis de fondo de la Consulta, toda vez que, este Tribunal se limita a declarar la aplicabilidad o no de la norma de la JIOC, y no así, de preceptos contenidos en leyes, reglamentos u otras normas ajenas al sistema jurídico de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En el caso de autos, si bien Alejandro Ramos Choque, Jilakata; Gualberto Venegas Mamani, Mayachtapiri Kamani, Ramón Huanca Sánchez, Chimpunak Kellkeri; Eriberto Huanca Cantuta, Maya Chasqui Kamani; Elena Rosmery Mayta Ramos, Uñakeri Kamani; Modesta Condori Ramos, Yanakasa Imir Kamani; José Mamani Mayta, Uywa Qamani; y, Leonardo Alfredo Sinchirroca Paredes, Paya Chasqui Kamani, todos de la comunidad originaria Copacati, acreditan su condición de autoridades de la comunidad originaria Copacati, con la presentación del acta de elección y posesión y cambio de denominación de cargos (Conclusión II.1, II.2 y II.3), asimismo que cuentan con la autorización de



dicha comunidad para acudir a este Tribunal activando el mecanismo de consulta sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, sin embargo, incumplen con los demás requisitos de contenido señalados en el art. 131 del CPCo, toda vez que, de los hechos y circunstancias que exponen en el Acta de justicia originaria (Conclusión II.4), no se observa la existencia ni la identificación de la norma propia de la comunidad que se hubiera empleado, indicando cuál es el reparo que tendrían en la aplicación de su norma y por qué esta podría resultar contraria al referido marco constitucional, tampoco se explica de forma expresa sobre la duda que se tenga y que la misma sea objeto de consulta.

De la misma manera, en su memorial principal de consulta, las autoridades IOC, no realizaron mención alguna respecto a la norma de su sistema jurídico propio que pretenden aplicar en ese caso concreto, ni por qué duda de su compatibilidad con la Norma Suprema; incumpléndose en consecuencia, el numeral 4 del art. 131 del CPCo, pues no se evidencia que se hubiera solicitado someter a control de constitucionalidad, una norma propia de la jurisdicción indígena originario campesina.

Por el contrario, los consultantes ponen a consideración de este Tribunal, en su integridad, el Acta de Justicia Originaria de 30 de enero de 2021, emitida por las autoridades originarias de Copacati; por la que, expulsaron a tres comunarios; de quienes denuncian que sus actos, hubiesen afectado a la ejecución de su POA en el municipio de Copacabana del departamento de La Paz; los trámites de modificación de su Estatuto Orgánico, Reglamento y cambio de nombre de su comunidad ante el Gobierno el cobro a favor de la comunidad por concepto de alquiler de la antena Ceroka a las empresas de Tigo, Viva entre otras; y diferentes actos de discriminación hacia las actuales autoridades de la comunidad originaria consultante; en ese marco, la presente consulta, no sólo incumple con los requisitos necesarios para su atención, sino que sobrepasa su naturaleza jurídica y configuración constitucional al pretender que este Tribunal confirme aquella decisión para su aplicación, cuando de acuerdo a la jurisprudencia señalada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, no es la finalidad del mismo, por tanto, no se constituye en el medio idóneo para tal fin.

Asimismo, cabe señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentra habilitado para emitir criterio de fondo, dentro del mecanismo de consulta de autoridades indígenas originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, siempre y cuando verse sobre la duda que exponen las autoridades que administran justicia en la jurisdicción IOC, sobre una norma contenida en su sistema jurídico propio y su aplicación a un caso concreto, cuestión que en el caso de autos no aconteció; de modo que, es pertinente que se declare su improcedencia.

Por lo señalado, la Consulta resulta **improcedente**, no siendo posible ingresar a analizar el fondo de la problemática.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada por Alejandro Ramos Choque, Jilakata; Gualberto Venegas Mamani, Mayachtapiri Kamani, Ramón Huanca Sánchez, Chimpunak Kellkeri; Eriberto Huanca Cantuta, Maya Chasqui Kamani; Elena Rosmery Mayta Ramos, Uñakeri Kamani; Modesta Condori Ramos, Yanakasa Imir Kamani; José Mamani Mayta, Uywa Qamani; y, Leonardo Alfredo Sinchirroca Paredes, Paya Chasqui Kamani, todos de la comunidad originaria Copacati, municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



[1] "Jurisdicción Del lat. iurisdictio (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. | También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc.". OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0022/2021

Sucre, 30 de junio de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Consulta de autoridades indígenas originarias campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto

Expediente: 39563-2021-80-CAI

Departamento: Oruro

En la **consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto** interpuesta por **Miguel Santos Saavedra Lobo, Jiliri Mallku; Erbacia Ari de Saavedra, Jiliri Mama; Justino Quispe Mamani, Jaqicha Mallku; Severina Ayca Choque, Jaqicha Mama; Senobia Montes Choque, Quri Mama; y, Juan Arturo Flores Sanchez, Pacha Mallku;** todos de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka - Asanajaqi "Jakisa" del departamento de Oruro.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la Consulta

Mediante memorial presentado a este Tribunal el 19 de mayo de 2020, cursante de fs. 208 a 211 vta., las citadas Autoridades Indígena Originario Campesinas (AIOC) de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka – Asanajaqi "Jakisa", señalaron que: **a)** Habiendo sido elegidos en el Tantachawi de 22 y 23 de junio de 2019, como representantes del referido Suyu y ejerciendo la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), en las Markas y Ayllus que la conforman, emitieron la **Resolución 001/2021 de 6 de mayo**, la cual ponen en conocimiento de esta instancia para su control de constitucionalidad; consulta efectuada en aplicación a los arts. 24, 179.I, 190 y 192 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 128 al 131 del Código Procesal Constitucional (CPCo.); **b)** El Suyu JAKISA, fue constituido el 22 de noviembre de 1988, el mismo lo conforman catorce Markas Aransaya (Quillakas, Challapata, Qaqachaca, Kulta, Condo, Lagunilla, Urmiri de Quillacas) Markas Urinsaya (Pampa Aullagas, Salinas Huari, Aroma, Ucumasi, Challacota, Belen Pajcha), con más de setenta y cuatro Ayllus; que los mismos conforman la Marca de más de mil comunidades y estancias; las cuales se encuentran en tres provincias de Oruro; Ladislao Cabrera, Sebastián Pagador y Avaroa, de departamento de Oruro; quienes comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorio anterior a la colonización española y la República; correspondiendo a la época preincaica de origen puquina, gobernado por el "Insigne Khapaj Mallku y su Mika Talla (bajo la concepción chacha y warmi), siendo su organización basada en el Ayllu ancestral; y, **c)** Solicitaron además, que el cumplimiento de las Resoluciones de su Jurisdicción Indígena Originario Campesina, en aplicación de los principios de coordinación y cooperación entre jurisdicciones, deban ser respaldadas por la fuerza coercitiva penal, en la jurisdicción ordinaria.

I.2. Remisión a la Sala Cuarta Especializada

De conformidad al art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente consulta fue remitida el 20 de mayo de 2021, a la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, para su consideración y resolución, tal como consta a fs. 212.

II. CONCLUSIONES

De la revisión, análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece las siguientes:

II.1. Cursa en obrados Estatuto Orgánico del Ayllu Mallcoca, por el cual: **1)** Se reconoce que tiene su Jacha Camana (Casa Grande, en Aymara) en la Marca Aroma, donde se realizan los cabildos, además desde donde el Tata Awatiri y su Mama Awatiri del Ayllu ejercen las funciones de acuerdo a sus usos y costumbres (art. 3); **2)** El Ayllu Mallcoca se encuentra conformado por las comunidades



Pozo al mar, Tolamayo, Papaquiri y Jankolaca (art. 1); **3)** El Cabildo del Ayllu Mallcocha es la máxima instancia de decisiones y acciones, teniendo entre algunas de sus atribuciones, la de cumplir y hacer cumplir la norma originaria del Ayllu, reglamentos, resoluciones y otros (art. 30); por otro lado el Tata Awatiri y Mama Awatiri, tienen la atribución de resolver los problemas y conflictos de tierra entre contribuyentes, límites entre comunidades vecinas, previa solicitud de la autoridad comunal (art. 34); siendo la jurisdicción indígena originaria campesina ejercida por sus normas y procedimientos propios, conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional (art. 38) (fs. 46 a 61).

II.2. Cursa en obrados Estatuto Orgánico de la Comunidad Pozo al mar de 2019, por el cual se advierte que su máxima autoridad representativa es el Mallku Comunal; que tiene, entre otras, la atribución de solucionar problemas internos en la comunidad; en caso de no encontrar solución, elevará un informe a la autoridad del Ayllu (Tata Awatiri) (art. 22); y, Reglamento Interno de la misma comunidad; por el cual se establece que, los contribuyentes y comunarios serán juzgados por las autoridades originarias de la comunidad y de la Marka Aroma (art. 23) (fs. 62 a 90).

II.3. Acta de consagración de 2 de febrero de 2020; por la cual, fueron posesionados las siguientes personas, en sus respectivos cargos de representación del Suyu Jatun Killaka – Asanajaqi “Jakisa” del departamento de Oruro.

- 1) Miguel Santos Saavedra Lobo, Jiliri Mallku
- 2) Juliana Erbacia Ari de Saavedra, Jiliri Mama
- 3) Justino Quispe Mamani, Jaqicha Mallku
- 4) Severina Ayca Choque, Jaqicha Mama (fs. 1 a 2 vta.).

II.4. A través de documentación, consistente en certificados, credenciales y memorándums; se evidencia que Crispín García Canaviri y Arsenia Choque Cruz, ocuparon cargos de autoridad, en especial en la junta escolar de la comunidad Pozo al mar, desde 1995 a 2017 (fs. 17 a 25).

II.5. Mediante memorándum 01/2020 de 26 de agosto, las autoridades de la Marka Aroma; ante el incumplimiento de la decisión 10 de marzo del mismo año, en la que Crispín García Canaviri, debía depositar veinte sacos de quinua en calidad de custodia, para solucionar su problema en su comunidad, determinaron suspender toda actividad de siembra en los terrenos en conflicto por diez días (fs. 9).

II.6. Mediante memorial presenta a la Nación Originaria Jatun Killaka Asanajaqi “JAKISA”, el 10 de septiembre de 2020, Crispín García Canaviri y Arcenia Choque Cruz, denuncian y solicitan solución a una controversia originada por la perturbación de la posesión de sus tierras ubicadas en el sector Chuñuchaña, camino Tuntijipiña del Ayllu Mallcocha Marka Aroma, reflejando que su autoridad comunal ni la del citado Ayllu, dieron solución a dicho conflicto; con el argumento de que desde el 20 de diciembre de 2019 ya no sería contribuyente de la comunidad Pozo al mar (fs. 7 a 8 vta.).

II.7. Por informes 02/2020 y 04/2020 de 14 y 25 de septiembre de 2020, remitidos del Consejo de Autoridades Originarias de la Marka Aroma, al Consejo de Autoridades Originarias Jakisa; las primeras autoridades señalaron que, el conflicto territorial denunciado por Crispín García Canaviri, intentó ser resuelto en la comunidad Pozo al mar, pero el mismo no acató las decisiones iniciales; por lo que, al no haberse agotado esa instancia, se devolvió el caso a las autoridades de la comunidad para que sea resuelto (fs. 116 y 132).

II.8. Mediante notificaciones de 16 de octubre de 2020, emitido por el Consejo de Autoridades de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi “JAQISA”, recibidos por las autoridades de la comunidad Pozo al mar, Ayllu Mallcocha y Marka Aroma; se citó a las mismas para una audiencia ocular objeto de inspección de la comunidad Tia collo el 27 del mismo mes y año (fs. 91 a 94).

II.9. Acta de inspección de 30 de octubre de 2020; mediante la cual, las autoridades de la Comunidad Pozo al mar, Ayllu Mallcocha, Marka Aroma y Suyu Jaquisa, realizaron una primera inspección al lugar



de conflicto; resolviendo un cuarto intermedio para que las autoridades de la mencionada comunidad presenten documentación referida al caso (fs. 175 a 176).

II.10. Mediante notificaciones de 19 de noviembre de 2020, emitido por el Consejo de Autoridades de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi "JAKISA", recibidos por las autoridades de la comunidad Pozo al mar, Ayllu Mallcoca y Marka Aroma, se citó a las mismas para una audiencia ocular objeto de inspección de la comunidad Tia collo el 27 del mismo mes y año (fs. 95 a 96).

II.11. Mediante notas de 26 y 27 de noviembre de 2020, el Agente Comunal de la comunidad Pozo al mar, justifica su inasistencia a la inspección de campo convocado por el Consejo de Autoridades de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi "JAKISA"; argumentando que la misma no fue efectuada de manera formal y por el conducto regular; es decir a través del Mallku de la Comunidad, que es la máxima autoridad de representación, y que las soluciones a la controversia se analizará en reuniones de la comunidad (fs. 99 a 100).

II.12. Acta de informe de 27 de noviembre de 2020, firmada por las autoridades de la Comunidad Pozo al mar, Ayllu Mallcoca, Marka Aroma y Suyu Jaquisa, por la cual se evidencia que la misma fue suspendida, con el advertido de que las autoridades comunales señalaron que no se puede sobrepasar su autoridad (fs. 177 y vta.).

II.13. Resolución del Cabildo del Ayllu Mallcoca de 30 de noviembre de 2020, por el cual resolvieron: **i)** Respetar y hacer respetar las instancias de decisión de acuerdo a usos y costumbres jerárquicas que tienen las autoridades; desde los mallkus comunales, awatiris y consejo de autoridades; debiendo recurrir a instancias superiores de forma gradual y por conducto regular en caso de no existir solución; **ii)** Homologar, respetar y hacer respetar las resoluciones y decisiones, que los cabildos de las comunidades determinen en su jurisdicción; y, **iii)** Homologar estas resoluciones en el cabildo de los tres Ayllus para el acato y cumplimiento obligatorio de las autoridades de la Marka Aroma (fs. 97 a 98 vta.)

II.14. Mediante notificaciones de 16 de diciembre de 2020, emitido por el Consejo de Autoridades de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi "JAKISA", recibidos por las autoridades de la comunidad Pozo al mar, Ayllu Mallcoca y Marka Aroma; se citó a las mismas, a una audiencia de 22 del mismo mes y año, con el objeto de resolver la controversia denunciada por Crispín García Canaviri (fs. 37 a 39).

II.15. Acta de audiencia de 22 de diciembre de 2020, firmada por las autoridades de la comunidad Pozo al mar, Ayllu Mallcoca, Marka Aroma y Suyu JaKisa; mediante la cual, dispusieron que Crispín García Canaviri debe depositar en calidad de custodia veinte sacos de quinua al Suyu JaKisa (fs. 178 a 180).

II.16. A través de acta de recepción de quinua de 24 de diciembre de 2020, firmada por las autoridades del Suyu JaKisa, en la cual se hace constatar la entrega en calidad de custodia de veinte sacos de quinua de Crispín García Canaviri (fs.181).

II.17. Mediante acta de audiencia de 30 de diciembre de 2020, firmado por las autoridades del Ayllu Mallcoca, Marka Aroma y Suyu Jakisa; empero, no por las autoridades de la comunidad Pozo al mar; por la cual, se advierte que, en la misma: **a)** Se informó sobre el depósito de quinua, en calidad de custodia; **b)** La autoridad de la comunidad Pozo al mar, indicó no encontrarse conforme, ya que no se verificó si se realizó el citado depósito; y tampoco se encuentra conforme con el juramento decisorio, cuestionando este acto como al margen de la Constitución Política del Estado; por lo cual las autoridades del Suyu Jakisa señalaron, que el mismo se encuentra aplicable según el Tribunal Constitucional Plurinacional; **c)** Las autoridades de la comunidad Pozo al mar, preguntaron si sus resoluciones no tienen valor; a lo que el asesor de Jakisa respondió, que tienen valor pero que el mismo puede ser impugnado; por lo cual se llega a esa instancia; **d)** Un comunario de Pozo al mar, señaló que debe respetarse las decisiones de la comunidad determinadas en su Cabildo, además cuestionó del porqué la quinua no fue depositada en la comunidad; **e)** Ante la exigencia de las autoridades Pozo al mar; de que Crispin Garcia Canaviri, presente documentación que acredite su posesión sobre el terreno en conflicto, la autoridad del Suyu Jakisa señaló, que el prenombrado, vive



quince años en el lugar y que la tierra es para quien la trabaja; y, **f)** Finalmente ante una supuesta agresión de los comunarios de Pozo al mar, a las autoridades de la Marka Aroma y del Suyu Jakisa, la audiencia se suspendió, determinándose que se realizará la resolución y posteriormente se enviará al Tribunal Constitucional Plurinacional, para una solución al conflicto (fs. 182 a 184).

II.18. Cursa muestrario fotográfico y disco compacto conteniendo tres videos; por los cuales, se advierte una agresión presuntamente a las autoridades de la Marka Aroma y del Suyu Jakisa, por los comunarios de Pozo al mar; quienes señalaron, no encontrarse de acuerdo con lo que ellos llaman un avasallamiento de sus tierras, desconociendo a las citadas autoridades (fs. 188 a 194).

II.19. Resolución 001/2021 de 6 de mayo, emitida por las Autoridades de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka – Asanajaqi “Jakisa” del departamento de Oruro, en la que resolvieron: “Conforme los antecedentes, la libre determinación de acuerdo a nuestra cosmovisión, usos y costumbres, disponer:

1. Que el lugar denominado chuñuchaña y camino tuntijipiña, en una extensión de cuatro tareas, estancia Tiacollo, perteneciente a la comunidad Pozo al mar, Ayllu Mallcoca, de la Marka Aroma, registrado en la Nación Originario Suyu Jatun Killaka “ASANAJAQI JAKISA” de la provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro, debe quedar en posesión y favor del Señor Crispín García Canaviri.

2. El demandante señor Crispín García Canaviri, debe seguir preservando, cuidando y dando el cumplimiento a la función económica social de la tierra, practicando fielmente los usos y costumbres consagrados dentro de la comunidad Pozo al mar, Ayllu Mallcoca y la Marka Aroma y Suyu Jakisa propiamente, anteponiendo el suma qamaña (vivir bien).

3. Se remite antecedentes al Ministerio Público a objeto de la investigación sobre el robo de quinua en fecha 5 de marzo de 2020 perpetrado por Mallku Comunal 2020 Raúl Cruz Cari y Agente Comunal 2020 Werner Cruz Cari.

4. Esta resolución es de cumplimiento obligatorio por las partes conforme al art. 12, 15, 17 de la ley 073 de Deslinde Jurisdiccional.

5. En caso de incumplimiento a esta resolución y bajo el principio de proporcionalidad, razonabilidad, la parte infractora será pasible a la sanción de 50 sacos de quinua, que ira en beneficio del Ayllu y la Marka Aroma con el apoyo del art. 15, 17 de la ley 073 y el art. 74 del Estatuto “JAKISA”.

6. En caso de persistir el incumplimiento debe derivarse a los infractores, para su investigación al Ministerio Público (fiscalía) por los delitos penales registrados en el Código Penal art. 160, 179, 183 y 184 en vía de cooperación y coordinación arts. 15, 16, 17 de la ley 073.

7. De acuerdo a los antecedentes de la última audiencia del 30 de diciembre de 2020, por falta de respeto, haber agredido verbal, físicamente y amenazado a las autoridades de SUYU “JAKISA” se determina una sanción de 20 sacos de quinua a los infractores; Carlos Cruz García y señora Betty Cruz Choquetopa que irá a favor de las Autoridades del SUYU JAKISA de acuerdo a las faltas establecidas dentro del Estatuto Originario del SUYU “JAKISA”, como el C.P. por delito de lesiones graves y gravísimas art. 271 segunda parte del C.P.” (fs. 195 a 207).

III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Miguel Santos Saavedra Lobo, Jiliri Mallku; Erbacia Ari de Saavedra, Jiliri Mama; Justino Quispe Mamani, Jaqicha Mallku; Severina Ayca Choque, Jaqicha Mama; Senobia Montes Choque, Quri Mama; y, Juan Arturo Flores Sanchez, Pacha Mallku; todos de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka – Asanajaqi “Jakisa” del departamento de Oruro, mediante el presente mecanismo procesal constitucional, remitieron en consulta a este Tribunal, la Resolución 001/2021 de 6 de mayo, solicitando que el cumplimiento de las Resoluciones de su JIOC; y, en aplicación de los principios de coordinación y cooperación entre jurisdicciones deban ser respaldadas por la fuerza coercitiva penal, en la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, corresponde verificar si dicha pretensión se ajusta a la normativa constitucional en su aplicabilidad.



III.1. Naturaleza jurídica de la consulta: alcance y finalidad

De conformidad con el art. 202.8 de la CPE, establece que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, **conocer y resolver: Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto.** La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria" (sic) (las negrillas son nuestras); bajo ese contexto normativo, el art. 128 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las consultas de Autoridades Indígena Originaria Campesinas, sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, **tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado**" (las negrillas son nuestras); constituyéndose este proceso constitucional en un verdadero control normativo de constitucionalidad, es decir, el contraste de una norma de la jurisdicción indígena originaria campesina con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad, con la finalidad de determinar la aplicabilidad o no de la norma en consulta.

Teniendo en cuenta la diversidad cultural y el reconocimiento de los diferentes sistemas jurídicos provenientes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, "Lo precedentemente señalado, permite concebir que la consulta instituida en el art. 202.8 de la CPE como un mecanismo constitucional propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, **está condicionada a la diversidad de sistemas jurídicos; es decir, la consulta en sí misma contiene las preocupaciones, preguntas, necesidades y demandas de la diversidad de contextos y problemas que llegan y llegarán a plantear las autoridades indígena originario campesinas. Por eso es que en la consulta el acceso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la justicia constitucional debe ser directo, abierto y flexible, por ende, su procedimiento debe respetar la diversidad y el contexto de cada comunidad**" (DCP 0006/2013 de 5 de junio) (el resaltado nos pertenece).

Bajo ese entendimiento, la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, señaló que: "**La consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relacionados y las decisiones asumidas al respecto. Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación; y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado. En síntesis, el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto" (el resaltado nos pertenece).**

En un razonamiento similar, la DCP 0043/2014 de 1 de agosto, señaló: "... **el objeto material de este tipo de procesos constitucionales plurinacionales, es una norma o institución jurídica o cultural de un PIOC, destinada a regular algún aspecto de la vida del pueblo en cuestión, que será aplicada en un caso concreto, y de cuya consonancia con el sistema constitucional los propios habitantes y AIOC tienen dudas; más, no es un proceso útil para dejar sin efecto las normas propias de estas entidades, pues ello implicaría la asimilación forzosa por mandato de una sentencia, sino sólo para la identificación de cánones de interculturalidad y convivencia de ambos sistemas normativos, de forma no lesiva a los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo cultural con derecho propio**" (lo resaltado nos corresponde).



En ese sentido, la DCP 0048/2019 de 9 de julio sostuvo que: **"...este medio procesal consultivo, no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades IOC competentes, como tampoco refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción;** de la misma forma, se concluyó en la DCP 0016/2013 de 11 de octubre, que indica: **"...el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto.**

Entendiéndose por cuestiones jurisdiccionales, **aquellas en las que las autoridades IOC, hayan administrado su derecho propio como función específica, es decir, con la emisión de una resolución o decisión oral o escrita,** sobre asuntos que históricamente son de su conocimiento y juzgamiento de acuerdo con sus normas tradicionales" (el resaltado nos pertenece).

De lo glosado supra; y, de acuerdo al art. 131 del Código Procesal Constitucional (CPCo); se puede sintetizar que, este proceso constitucional, "...cuando menos contendrá:

1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.
3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.
4. **Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación'** (las negrillas son nuestras).

Del precepto glosado se tiene que la consulta de autoridad indígena originaria campesina, se rige por el principio de informalismo; no obstante, **se requiere que su presentación sea entendible a efectos de poder brindar un análisis acorde a las exigencias que tendrían que ser aplicados a un caso en específico** y sobre todo que la norma consuetudinaria sea identificada; al respecto la DCP 0130/2015 de 30 de junio, señaló: **"En consecuencia, el caso planteado no amerita precisamente una consulta de autoridad indígena originario campesino, que active este dispositivo de control de constitucionalidad; siendo que, no se observa la existencia de una norma oral o escrita de la NPIOC, que se tenga que emplear o se haya aplicado a un caso concreto, ni se expuso explícitamente sobre la duda que se tenga y que la misma sea objeto de consulta, incumpléndose por consiguiente, las reglas mínimas..."**

De la citada jurisprudencia constitucional se infiere que es posible determinar la improcedencia de la consulta realizada por la autoridad indígena originaria campesina, **cuando la misma no responda a su naturaleza jurídica; es decir, cuando no se identifique una norma consuetudinaria propia y cuando no exista un caso concreto donde sea aplicada dicha norma propia;** o bien no se dé cumplimiento al art. 131 del CPCo, es así que la DCP 0130/2015, antes referida, señaló: **"Si bien el Código Procesal Constitucional, no prevé la declaratoria de improcedencia como una de las formas de resolución de la consulta cuando no sea posible efectuar el control de constitucionalidad, es pertinente en el supuesto que dicho mecanismo carezca de contenido jurídico constitucional; es decir, no tenga relación alguna con la naturaleza jurídica del indicado dispositivo constitucional, se declare su improcedencia"** (DCP 0056/2017-S1 de 28 de julio) (el resaltado nos pertenece).

III.2. Derecho de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NyPIOC) al ejercicio de sus sistemas políticos acorde a su cosmovisión

Conforme a lo dispuesto por el art. 30.II núm. 14 de la Norma Suprema; establece que, las NyPIOC; "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución... gozan del derecho al



ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión”, normativa concordante con el art. 7.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169 de la OIT) el cual determina que, “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

Al respecto, el art. 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUSDPI), haciendo referencia a su derecho a la libre determinación; sostiene que; “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. **En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política** y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural” (el resaltado nos pertenece), en esa misma línea, el art. 4 del mismo instrumento normativo, señala que, “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas” (el resaltado nos pertenece); de lo que se tiene que, las NyPIOC, en la materialización de sus derechos a la libre determinación, y el ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos, acordes a su cosmovisión, pueden: **a)** Constituir su propia organización, de acuerdo a su propia realidad y diversidad cultural; **b)** Elegir a sus representantes conforme a sus propias normas y procedimientos; **c)** Determinar, en el marco del respeto de los derechos fundamentales, las formas de inclusión y exclusión de los miembros de su organización; y, **d)** La afiliación o asociación a otras organización similares, con la finalidad de fortalecer el ejercicio de sus derechos.

En ese contexto; “La Corte⁴¹ entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. **Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales**” (Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005) (el resaltado nos pertenece).

En el caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que, “...en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. **Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada.** En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho” (el resaltado nos pertenece). Por lo tanto, es deber del Estado Plurinacional de Bolivia, en respeto del derecho de las NyPIOC al ejercicio de sus sistemas políticos, mantenerse al margen de las decisiones que al interior se tomen con la finalidad de materializar ese ejercicio, siempre y cuando no exista la denuncia por la vulneración de derechos fundamentales.

En ese contexto, este Tribunal, no tratándose de lesiones a: **1)** Derechos fundamentales; o, **2)** Las normas que integran el bloque de constitucionalidad, no puede pronunciarse sobre si dicho derecho se ejerce de manera adecuada; empero, se debe recalcar en relación de derechos políticos, tanto el derecho colectivo como individual, debe ser ejercido en respeto, y como límite de los derechos fundamentales y el bloque de constitucionalidad.

III.3. Análisis del caso concreto

Las Autoridades Indígena Originaria Campesinas de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka – Asanajaqi “Jakisa” del departamento de Oruro, mediante el presente mecanismo procesal constitucional; remitieron en consulta a este Tribunal, la Resolución 001/2021 de 6 de mayo;



solicitaron además, que el cumplimiento de las Resoluciones de su JIOC, en aplicación de los principios de coordinación y cooperación entre jurisdicciones, deban ser respaldadas por la fuerza coercitiva penal, en la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia; de los antecedentes que cursan en el expediente, se puede establecer que las autoridades consultantes del Suyu Jakisa (Conclusión II.3), señalaron tener legitimación para resolver una controversia de posesión de tierras, suscitada en la comunidad Pozo al mar, del Ayllu Mallcoca, Marka Aroma; en ese sentido, de las Conclusiones II.1 y II.2 del presente fallo constitucional, se puede advertir que tanto los Estatutos del Ayllu Mallcoca y de la comunidad Pozo al mar, así como el reglamento de esta última, reconocen a sus autoridades la resolución de controversias mediante la JIOC sobre la posesión de tierras; no encontrándose en ninguna de las normas señaladas, el reconocimiento del Suyu JAKISA para dicha finalidad; empero, si reconocen la competencia de las autoridades de la Marka Aroma ante conflictos que no se pudieran solucionar, tanto en la comunidad como en el Ayllu.

En ese entendido, se observa que mediante memorándum de 26 de agosto de 2020, emitido por las autoridades de la Marka Aroma, en procura de resolver la controversia de posesión de territorio en la comunidad Pozo al mar; dispusieron que una de las partes de dicha controversia, deposite en calidad de custodia veinte sacos de quinua, para proceder a la solución del problema (Conclusión II.5); por otro lado, el 10 de septiembre del mismo año, una de las partes del conflicto acudió a las Autoridades del Suyu JAKISA, con el objeto de solicitar la solución de la controversia; señalando que, ni las autoridades de la comunidad ni del Ayllu dieron solución al mismo (Conclusión II.6).

Por informes de 14 y 15 de septiembre de 2020, dirigido al Suyu JAKISA, las Autoridades de la Marka Aroma, señalaron que, el referido conflicto territorial, se intentó solucionar en la comunidad, pero una de las partes se negó a acatar las disposiciones de dichas autoridades; por lo que, indicaron no haberse agotado la solución de la controversia en la comunidad (Conclusión II.7).

Aún con el conflicto subsistente, de las Conclusiones II.8, II.9, II.10 y II.12 del presente fallo constitucional; se evidencia que, las autoridades del Suyu JAKISA, convocaron a audiencias de inspección e informe, el 30 de octubre y 27 de noviembre de 2020; mismas que fueron suspendidas, ante el cuestionamiento de las autoridades de la Comunidad Pozo al mar; por otro lado, el 30 de noviembre del mismo año, Mediante Resolución de Cabildo, el Ayllu Mallcoca, resolvió, hacer respetar las instancias de decisión de acuerdo a sus usos y costumbres jerárquicas, debiendo recurrir a instancias superiores de forma gradual, así como decidieron homologar y hacer respetar las resoluciones y decisiones que sean tomadas en los cabildos de las comunidades (Conclusión II.13).

Aún con la intención de resolver el conflicto las autoridades consultantes, notificaron audiencia para el 22 y 30 de diciembre de 2020 (Conclusiones II.14 y II.15); y en esta última, se decidió, resolver el conflicto mediante Resolución emitida por el Suyu JAKISA; aún cuando las autoridades de la comunidad Pozo al mar, se encontraron en desacuerdo, intentando hacer prevalecer su organización y a sus autoridades; y las decisiones que estas habrían tomado (Conclusión II.17); de la inconformidad de los comunarios y las autoridades de Pozo al mar, ante esta determinación, cursa en la (Conclusión II.18), evidencias visuales; de las cuales se advierte un descontento y hasta denuncias por avasallamiento.

Finalmente, por (Conclusión II.19.) las Autoridades de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka – Asanajaqi “Jakisa”, mediante Resolución 001/2021 de 6 de mayo, resolvieron como medida principal, que el territorio en disputa “debe quedar en posesión y favor del Señor Crispín García Canaviri” (sic). quien “...debe seguir preservando, cuidando y dando el cumplimiento a la función económica social de la tierra, practicando fielmente los usos y costumbres consagrados dentro de la comunidad Pozo al mar, Ayllu Mallcoca y la Marka Aroma y Suyu Jakisa propiamente, anteponiendo el suma qamaña (vivir bien)” (sic).

Tomando en cuenta que las autoridades consultantes, remitieron a este Tribunal una decisión adoptada en un caso concreto mediante la señalada Resolución 001/2020 de 6 de mayo, del Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional; se tiene que, teniendo en cuenta la



diversidad jurídica reconocida por la propia Norma Fundamental, y la vigencia plena de la JIOC, en su labor de control normativo de constitucionalidad, este Tribunal tiene la atribución de declarar la compatibilidad o no de normas consuetudinarias orales o escritas de las NPIOC, con los principios, valores, derecho fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.

En ese entendido, para determinar la aplicabilidad o no de la norma; se deberá en primera instancia identificar si la misma se aplicara a un caso concreto conforme la competencia de las autoridades IOC; es decir que este proceso constitucional alcanza sólo a la norma oral o escrita, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional, no pudiendo emitir pronunciamiento alguno sobre la decisión asumida; ello bajo la máxima jurisprudencial, en virtud de la cual, este proceso consultivo, **no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades IOC, como tampoco refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción.**

Por otro lado; este mecanismo procesal, tampoco tiene la finalidad de pronunciarse cuando la consulta no responda a su naturaleza jurídica; es decir **cuando no se identifique una norma consuetudinaria propia**, o que no se señale, con precisión cuál la duda razonable, sobre la aplicación de la misma en relación a la Constitución Política del Estado.

En esa línea de entendimiento, en el presente caso; las autoridades consultantes remitieron a este Tribunal la Resolución 001/2021 de 6 de mayo, en la cual resolvieron una controversia por posesión territorial, determinando que la posesión del terreno en conflicto deba quedar en favor de una de las partes; decisión en la cual, no se identifica una norma consuetudinaria aplicable al mismo; así como tampoco fueron expuestas las dudas sobre su constitucionalidad, por las referidas autoridades; quienes en su lugar, en el memorial presentando ante este Tribunal, solicitaron que el cumplimiento de las Resoluciones de su JIOC sean respaldadas por la fuerza coercitiva penal, en la jurisdicción ordinaria. Por lo que, este Tribunal mediante este mecanismo constitucional, que no tiene el objeto de convalidar una decisión asumida, ni refrendar las decisiones de las autoridades consultantes, debe declarar la improcedencia de la consulta planteada por no ajustarse a la naturaleza jurídica y alcance de este proceso constitucional, sin que ello implique de modo alguno una convalidación de la determinación asumida en la Resolución que se remitió en consulta.

III.4. Otras consideraciones

Es importante hacer notar que, de la documentación glosada supra, se advierte una disconformidad de las Autoridades y comunarios de la comunidad Pozo al mar, con las decisiones que las autoridades consultantes hubieren tomado y hasta un cuestionamiento a su representatividad; del mismo modo de los Estatutos y Reglamentos; así como de la Resolución del cabildo de 30 de noviembre de 2020, del Ayllu Mallcocha, también existiría la intención de hacer respetar las decisiones de la comunidad y del Ayllu.

En ese entendido, si bien este proceso constitucional no tiene la finalidad de determinar qué autoridad es la competente para resolver un caso concreto, del Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional; se tiene que, el derecho a la libre determinación de los pueblos, implica el derecho de determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural; ejerciendo para ello su derecho a la autonomía y al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. El cual alcanza a constituir su propia organización, elegir a sus representantes siempre en el marco del respeto de los derechos fundamentales.

En ese marco, al observarse una situación de disconformidad con las decisiones del Suyu Jakisa por parte de las autoridades comunales y del Ayllu; corresponde a este Tribunal, exhortar a las autoridades consultantes a resolver todos los conflictos en las comunidades conforme a las competencias que éstas les otorguen, y hacerlo en el marco de la coordinación con sus autoridades.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su sala cuarta especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, resuelve declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada por las Autoridades IOC de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka – Asanajaqi “Jakisa” del



departamento de Oruro; y, se **exhorta** a las citadas autoridades indígena originaria campesinas, que en ejercicio de sus competencias y la JIOC, deban necesariamente tener en cuenta el pronunciamiento de las autoridades de las Comunidades, Ayllus y Markas al momento de resolver cualquier controversia que afecte a su organización territorial, política, y jurisdiccional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



DECLARACIONES CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PREGUNTAS
PARA REFERENDO (CPR)
(Gestión 2021)



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0017/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo

Expediente: 38910-2021-78-CPR

Departamento: Cochabamba

Consulta sobre la **constitucionalidad de pregunta para referendo**, presentada por **Francisca Colque Urquieta, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, del departamento de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 31 de marzo de 2021, cursante de fs. 125 a 127 vta., la consultante indica que el Concejo Municipal al que representa elaboró de forma participativa su proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM); por lo que, previa convocatoria, se conformó la Asamblea Autonómica, misma que elaboró de forma íntegra el mencionado proyecto; posteriormente, mediante Ley Municipal 2 de 12 de agosto de 2014, fue aprobado por el indicado Concejo.

Asimismo, fue sometido a control previo de constitucionalidad llegándose a declarar la compatibilidad de todos los artículos de su indicada norma institucional básica; posteriormente, y una vez aprobada la pregunta para referendo, mediante Ley Municipal 698 de 3 de diciembre de 2020, se solicitó convocatoria a referendo aprobatorio al Tribunal Supremo Electoral, acompañando un proyecto de pregunta, mismo que emitió la Resolución TSE-RSP.ADM 056/2021 de 25 de febrero, aprobando la propuesta de pregunta de conformidad al Informe del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático TSE-DN.SIFDE 049/2021 de 23 de igual mes; por lo que, en tales antecedentes solicita proceder con el control de constitucionalidad de la pregunta **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CAPINOTA? SI - NO”** para someter a referendo aprobatorio el proyecto de la COM de Capinota.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Presentado el memorial de solicitud de consulta el 31 de marzo de 2021, cursante de fs. 125 a 127 vta., la Comisión de Admisión de este Tribunal, el 5 de mayo del mismo año, procedió con el sorteo respectivo del expediente referido en el exordio (fs. 128); por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional, es emitida dentro del plazo legal previsto por el art. 126 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. En el Sistema de Gestión Procesal de este Tribunal, constan las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0018/2020 de 21 de octubre; 0073/20219 de 18 de octubre; y, 0129/2015 de 30 de junio, mediante las cuales se declaró la compatibilidad del proyecto de norma institucional básica del municipio de Capinota.

II.2. Mediante Ley Municipal 698 de 3 de diciembre de 2020, el Órgano Legislativo de la Entidad Territorial Autónoma (ETA) de Capinota, aprobó la pregunta para referendo con el siguiente texto: **“¿Está usted de acuerdo con la aprobación y puesta en vigencia de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota? SI-NO”** (fs. 39 a 43 vta.).

II.3. Por Informe TSE-DN.SIFDE 049/2021 de 23 de febrero, “Acompañamiento y Observación Democracia Intercultural - SIFDE” dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de



Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, se concluyó que la pregunta: **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CAPINOTA? SI - NO”**, propuesta por el Concejo Municipal de Capinota, cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en el art. 18 de la Ley del Régimen Electoral (LRE) -Ley 026 de 30 de junio de 2010-, para proseguir con el control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 24 a 27).

II.4. Por Resolución TSE-RSP-ADM 056/2021 de 25 de febrero, emitida por la Sala Plena del TSE, se resolvió: **a)** Aprobar la propuesta de pregunta enviada por el Concejo Municipal de Capinota de conformidad al Informe TSE-DN.SIFDE 049/2021; **b)** Notificar con la referida Resolución e Informe Técnico, al Presidente del indicado órgano legislativo, para que active ante el Tribunal Constitucional Plurinacional la consulta sobre constitucionalidad de la pregunta de referendo; y, **c)** Encomendar al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el seguimiento y control del trámite de la solicitud de referendo aprobatorio del proyecto de la COM del citado municipio (fs. 22 a 23).

II.5. Cursa credencial de Francisca Colque Urquieta, Concejala titular del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, otorgada por el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba (fs. 1), quien según la Resolución Municipal 001/2019-2020 de 30 de mayo de 2019, fue elegida como Presidenta del Órgano Legislativo de dicha entidad municipal (fs. 8 a 10).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, solicitó control de constitucionalidad de la pregunta para referendo aprobatorio del proyecto de COM de la citada entidad municipal; en consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuar el respectivo análisis de la referida pregunta, cuyo texto indica: **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CAPINOTA? SI - NO”**.

III.1. Aprobación del proyecto de norma institucional básica

El art. 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”; asimismo, el art. 275 de la Norma Suprema, refiere que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales **elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción**” (las negrillas son nuestras); en ese mismo marco, la Norma Suprema, determina que es **competencia exclusiva** de los Gobiernos Autónomos Municipales: “Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley” (art. 302.I.1 de la CPE); y conforme al art. 271 de la misma norma constitucional, el procedimiento debe ser regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez”.

De las normas citadas precedentemente, se advierte que en el proceso para la elaboración y puesta en vigencia de la Carta Orgánica, debe existir una etapa de elaboración participativa, aprobación por dos tercios del total de los miembros del ente deliberante, control previo de constitucionalidad de sus normas institucionales básicas y **finalmente un referendo aprobatorio**.

En consecuencia, la pregunta para referendo de aprobación de la norma institucional básica, debe ser necesaria y obligatoriamente sometida a control de constitucionalidad, conforme al mandato de los arts. 104, 105, 121 y 122 del CPCo.

III.2. El control de constitucionalidad de preguntas para referendo



Respecto a la naturaleza jurídica de este mecanismo de control de constitucionalidad, el art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales".

Ahora bien, respecto al objeto del control de constitucionalidad de la pregunta para referendo, el art. 121 del CPCo, establece lo siguiente: "La presente consulta tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales".

En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de control normativo, se concentra en verificar que la pregunta que será puesta a consideración del pueblo en el referendo nacional, departamental o municipal, sea compatible con la Constitución Política del Estado y el sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales en ella consagrados.

Por otro lado, la DCP 0020/2017 de 28 de marzo, estableció que para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar el cumplimiento de los siguientes criterios: "**a)** *Criterio de claridad. Porque es una pregunta breve, clara, concreta, cerrada, directa y precisa, dirigida a obtener una respuesta de las mismas características, resumida en un 'sí' o un 'no', de significado unívoco, de donde se extrae que técnicamente, la pregunta se encuentra, bajo este criterio, adecuadamente formulada. Se respeta de esta forma el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo del cuestionamiento que se ponga a su consideración;* **b)** *Criterio de pertinencia. Porque el texto de la pregunta guarda correspondencia con los elementos fácticos y jurídicos que conforman la problemática en relación a la identidad del sujeto (ETA) y la identidad del objeto (conversión a AIOC);* **c)** *Criterio de competencia. Los elementos que conforman el contenido de la pregunta se encuadran en las previsiones constitucionales (art. 294.II de la CPE), además del marco legal correspondiente; y,* **d)** *Criterio de permisibilidad. El art. 11.II de la CPE determina que 'La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley'. En cumplimiento de la remisión a ley prevista en la norma precitada, la Ley del Régimen Electoral establece en su art. 14 las temáticas excluidas de referendo, entre las que no se encuentra la temática en la que se encuadra la pregunta objeto de análisis".*

El citado fallo constitucional, concluyó señalando que: "... los criterios arriba desarrollados no son limitativos, pudiendo ser complementados o desarrollados de acuerdo a la naturaleza y características de cada caso en particular".

III.3. El referendo aprobatorio de las Cartas Orgánicas

El art. 11.II.1 de la CPE, establece que: "La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley".

En concordancia con lo citado precedentemente, el art. 12 de la LRE, establece la naturaleza del referendo, señalando que: "El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público".

Adicionalmente, cabe referir que en cumplimiento de la remisión a la ley, prevista en el art. 11.II.1 de la Norma Suprema; la Ley del Régimen Electoral en su art. 14, establece las temáticas excluidas de referendo.

Por su parte, el art. 54.I y II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" (LMAD) –Ley 031 de 19 de julio de 2010–, señala que los estatutos autonómicos y cartas orgánicas municipales deben ser aprobados por referendo, a objeto de resguardar la seguridad jurídica de las



autonomías, de ahí que sus autoridades deliberativas, deberán solicitar al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en su respectiva jurisdicción, siendo requisito para ello contar con declaración de constitucionalidad de todos los preceptos del proyecto de su norma institucional básica.

Finalmente, el Capítulo Quinto del Código Procesal Constitucional, establece las directrices, al momento de plantear la consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo nacionales, departamentales o municipales (arts. 121 y 122 del CPCo), que con el fin de garantizar su constitucionalidad, todas las preguntas deben, obligatoriamente, someterse a control de constitucionalidad.

III.4. Análisis del caso concreto

De los antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que el proyecto de COM del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, fue sometido a control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; cuya compatibilidad, fue declarada mediante las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0018/2020 de 21 de octubre; 0073/20219 de 18 de octubre; y, 0129/2015 de 30 de junio (Conclusión II.1).

Seguidamente, el Tribunal Supremo Electoral, por Informe TSE-DN.SIFDE 049/2021, concluyó que la pregunta: **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CAPINOTA? SI - NO”**, cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en el art. 18 de la LRE (Conclusión II.3); en ese sentido, la Sala Plena del referido Tribunal, emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 056/2021, en la que resolvió aprobar la propuesta de pregunta para referendo en conformidad al indicado Informe, para activar la consulta sobre constitucionalidad de la pregunta de referendo (Conclusión II.4).

Con ese antecedente, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar si el contenido de la pregunta objeto de control de constitucionalidad, es compatible o incompatible con los principios, valores, derechos y mandatos de la Constitución Política del Estado (art. 121 del CPCo).

Ahora bien, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar que estas cumplan con los criterios de **claridad, pertinencia, competencia y permisibilidad**.

En ese sentido, del análisis al contenido de la pregunta propuesta por el deliberante municipal, se puede advertir que esta cumple con los siguientes criterios: **1) Claridad**, teniéndose una pregunta clara, concreta, cerrada, directa, precisa e imparcial, dirigida a obtener una respuesta con las mismas características, traducida en un “SI” o un “NO”, de significado unívoco, de donde se puede extraer que la aludida pregunta, respeta el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo de la cuestión que se somete a su consideración; **2) Pertinencia**, pues el contenido de la interrogante guarda correspondencia con el elemento fáctico y jurídico que conforma la problemática; debido a que se encuentra relacionada a la aprobación de una COM (identidad de objeto); asimismo, su correspondencia a la ETA de Capinota (identidad del sujeto); **3) Competencia**, entendiéndose que los elementos que conforman la pregunta se encuadran dentro de las competencias exclusivas establecidas para las ETA municipales, en los numerales 1 y 3 del párrafo I del art. 302 de la CPE; y, **4) Permisibilidad**, en razón a que el referendo aprobatorio de la COM, responde al mandato constitucional expresado en el art. 275, que dispone la puesta en vigencia de la norma institucional básica de toda ETA mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción; y no se encuentra entre las exclusiones temáticas que no podrán ser sometidas a referendo previstas en el art. 14 de la LRE.

Por lo precedentemente expuesto, se concluye que la pregunta para referendo aprobatorio de la COM de Capinota, sometida a control de constitucionalidad, se encuentra conforme al diseño del nuevo orden constitucional, materializando el modelo de Estado Unitario con autonomías consagrado en el art. 1 de la Norma Suprema y garantizando así ejercicio de las competencias exclusivas conferidas a las ETA, en este caso de Capinota (art. 302.I.1 y 3 de la CPE); en consecuencia, teniéndose presente



que desde un Estado con autonomías la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre los diferentes niveles de Gobierno, coadyuva para una óptima ejecución de los fines y funciones del mismo, y considerando que a través del referendo serán los habitantes de la jurisdicción municipal de Capinota quienes en ejercicio de su derecho democrático (art. 11.II.1 de la Ley Fundamental) se pronuncien sobre el contenido de la COM de Capinota, corresponde a este Tribunal, declarar la constitucionalidad de la pregunta de referendo aprobatorio de la COM de dicho municipio, a efectos de que continúe el proceso de construcción del Estado con autonomías.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 121 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: la **CONSTITUCIONALIDAD** de la pregunta de referendo: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CAPINOTA? SI - NO**", que tiene por objeto, llevar a cabo el referendo aprobatorio del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Capinota del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA DCP 0017/2021 (viene de la pág. 7).

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



DECLARACIONES CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS
DE LEY (CCP)
(Gestión 2021)



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0014/2021

Sucre, 17 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Expediente: 35949-2020-72-CCP

Departamento: La Paz

En la **consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”**, formulada por **Mónica Eva Copa Murga, Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 4 de noviembre de 2020, cursante de fs. 44 a 57 vta., por Mónica Eva Copa Murga, Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional, contando con la legitimación respectiva en virtud a lo dispuesto por el art. 112.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo); la consultante, refiriere lo siguiente:

I.1.1. Relación sintética de la consulta

En sesión del pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional de 26 de octubre de 2020, mediante Resolución R.A.L.P. 078/2019-2020, se aprobó la remisión en consulta del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, para efectuar consulta sobre la constitucionalidad de sus arts. 2 y 3.

Al respecto, como fundamento de la consulta formulada, argumenta que el art. 2 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, prevé incorporar la Disposición Adicional Séptima a la mencionada Ley Marco, disponiendo que en caso de desastre natural que afectare la salud pública y sus efectos sobrepasaren las capacidades de respuesta de cualquier Entidad Territorial Autónoma (ETA), en tanto dure el mismo y de manera excepcional, el nivel central del Estado pueda avocarse mediante ley, las competencias que en materia de salud le corresponda al nivel subnacional afectado; previsión cuya compatibilidad con el art. 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), supone la alteración de la asignación de atribuciones y competencias que se diseñaron en el marco autonómico sobre la gestión del sistema de salud, particularmente de las emergentes del art. 299.II.2 de la CPE.

Al respecto, indica que la SCP “2055”, se refirió sobre la competencia exclusiva del nivel central del Estado sobre las “políticas del sistema de educación y salud”, así como la competencia concurrente sobre “Gestión del sistema de salud y educación” prevista en el art. 299.II de la Norma Suprema, haciendo evidente que es el nivel central el titular de la elaboración de la política nacional y las normas que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionadas con la salud, rectoría del sector, sistema único de salud, entre otros, cuyos alcances deberán ser regulados en una ley del sector.

Sin embargo, en el contexto de la consulta presentada, la accionante indica que es preciso considerar que por imperio del Bloque de Constitucionalidad, destaca el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por Bolivia mediante Ley 3293 de 12 de diciembre de 2005, que en su art. 10 establece que el derecho a la salud se entiende como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, por lo que a fin de protegerlo, los Estados deben garantizar entre otros factores, la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas y la prevención y tratamiento de otras endémicas, profesionales y de otra índole. Haciendo necesario que las



restricciones constitucionales a la distribución de competencias en materia de salud entre los diferentes niveles autonómicos, estén por debajo de este derecho, y en ese sentido, la Asamblea Legislativa Plurinacional pueda emitir leyes que sean necesarias para que temporalmente y por el tiempo de pandemia, el nivel central del Estado pueda avocarse competencias de los niveles subnacionales que no se encuentren en condiciones de resguardar la salud de la población.

Y, en cuanto al art. 3 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, establece que éste pretende incorporar la Disposición Transitoria Décima Octava a la referida Ley Marco, disponiendo que las Cartas Orgánicas Estatutos Autonómicos que cuenten con declaratoria de constitucionalidad plena por el Tribunal Constitucional Plurinacional, comiencen su vigencia transitoria con plena validez sin necesidad de aprobación mediante referendo. Disposición sobre la que señala, convendría verificar su compatibilidad con los arts. 274 y 275 de la CPE, que exigen que la vigencia de dichos instrumentos normativos depende de su aprobación en referendo; sin embargo, en la coyuntura imprevista de la pandemia del coronavirus (COVID-19) que trajo consigo crisis económica, la realización de procesos electorales no es posible y constituye un límite formal “...a los derechos de los ciudadanos a la salud, la educación, justicia y eficiencia de sus Gobiernos Departamentales y Municipales...” (sic), siendo preciso que se declare la constitucionalidad del art. 3 señalado, y que los estatutos y cartas orgánicas declarados con compatibilidad plena por el Órgano de control de Constitucionalidad, tengan vigencia plena entre tanto se desarrolle el acto eleccionario exigido.

I.2. Petitorio

Afirmando que describió las razones de procedencia del control previo de constitucionalidad, la autoridad consultante solicita que el Tribunal Constitucional Plurinacional, realice control de constitucionalidad en relación al contenido de los arts. 2 y 3 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, en el marco y conforme a los preceptos, principios y valores constitucionales aplicables; y, se emita la respectiva declaración constitucional del referido Proyecto.

I.3. Admisión y citaciones

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, por AC 0236/2020-CA de 16 de noviembre (fs. 60 a 65), **admitió** la consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, y de conformidad al art. 113 del CPCo, dispuso la suspensión del procedimiento de aprobación del mencionado Proyecto de Ley, a cuyo efecto, el 5 de enero de 2021, se notificó a David Choquehuanca Céspedes, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional (fs. 85).

I.4. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 19 de febrero de 2021 (fs. 89), se dispuso la suspensión de plazo a objeto de recabar la información necesaria, reanudándose el mismo a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 15 de marzo de 2021 (fs. 92), por lo que la presente Declaración Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del término legal establecido.

II. CONCLUSIONES

II.1. Resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional R.A.L.P. 078/2019-2020 de 26 de octubre de 2020, mediante la cual, el referido Órgano Legislativo, resolvió aprobar la remisión en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, a objeto de que se realice el control previo de constitucionalidad (fs. 1 a 3).

II.2. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, que en su texto indica:

“...recientemente, se han venido suscitando contingencias excepcionales, como el COVID-19, que han afectado a la población en forma generalizada y por un tiempo prologando, lo que, junto con la



rápida movilización de las personas, incremento del comercio y los avances de la modernidad, evidencian que existe la posibilidad de que otros desastres naturales o contingencias similares se presenten en el futuro, cuyos efectos deben ser previstos por el Estado, a los fines que cuente con las condiciones necesarias para prestar el mejor servicio a la población.

Que se ha podido evidenciar que muchas de las entidades territoriales autónomas, habiendo hecho sus mejores esfuerzos para proteger y atender a la población, han agotado sus recursos y se han visto sobrepasada sus capacidades de respuesta.

Sobre la base de los hechos antes expuestos y considerando la grave situación económica y social que ha provocado el actual gobierno transitorio, cuyos efectos se prologarán por mucho tiempo, se ve como necesario establecer un régimen excepcional que permita que el nivel central del Estado, en forma solidaria y equitativa, emplee recursos y los medios que están bajo sus competencias en materia de salud de las entidades territoriales autónomas que haya sido sobrepasada en sus capacidad de respuesta, ello en resguardo del bien común y la unidad del país.

Que debido a la grave situación económica y social en la que ha unido el país el actual gobierno transitorio y debido a que la próxima gestión es ineludible el Estado debe esforzar sus posibilidades y recursos para llevar adelante elecciones de autoridades de las entidades territoriales autónomas, es evidente que el Órgano Electoral, las propias entidades territoriales autónomas y el mismo Estado, tendrán que postergar temporalmente la celebración de los referendos que aprueban sus Cartas Orgánicas y Estatutos autonómicos, aún que los mismos ya cuentan con el pronunciamiento positivo sobre la constitucionalidad de los mismos emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sobre la base de lo antes expuesto, es esencial para el desarrollo y el ejercicio pleno de las competencia que les fueron otorgadas a las entidades territoriales autónomas, que las mismas puedan implementar sus Cartas Orgánicas y Estatutos autonómicos, como instrumentos especiales a dicho efecto. En ese sentido, se ve como urgente el establecer un régimen transitorio que permita dicho ejercicio, hasta que lo las condiciones económicas del Estado permitan, en el menor tiempo posible, la celebración de los referendos aprobatorios de dichos instrumentos legales” (sic [el subrayado es añadido] fs. 10 a 11).

II.3. Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”; que en los artículos objeto de consulta, establece:

ARTÍCULO 2. (SE INCORPORA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA).- En el marco de los principios de unidad, solidaridad, equidad, bien común y gradualidad, se modifican las disposiciones adicionales de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, incorporando la disposición adicional séptima, de conformidad a la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. (AVOCACIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE SALUD ANTE EL ACRECIMIENTO DE UN DESASTRES NATURALES).- En el marco de los principios de unidad, solidaridad, equidad, bien común y gradualidad establecidos en el artículo 270 de la Constitución Política del Estado, si acaeciera un desastre natural que afectare la salud pública y sus efectos sobrepasaren las capacidad de respuesta de cualquier entidad territorial autónoma, en tanto dure el mismo y de manera excepcional, el nivel central del Estado podrá avocarse, mediante Ley, las competencias que en materia de salud le fueron otorgadas a las entidades territoriales autónomas afectadas, según corresponda”.

ARTÍCULO 3. (SE INCORPORA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA OCTAVA).- Se modifica las disposiciones transitorias de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, incorporando la disposición transitoria decima octava, de conformidad a lo siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIO DÉCIMA OCTAVA. (VIGENCIA TRANSITORIA DE ESTATUTOS AUTONÓMICOS Y CARTAS ORGÁNICAS).- En tanto se aprueben las Cartas Orgánicas y Estatutos autonómicos mediante referendo, los mismos comenzaran su vigencia transitoria con plena validez, siempre y cuando los mismos cuenten con el pronunciamiento positivo sobre la constitucionalidad de los mismos emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional” (fs. 15).



II.4. Normas constitucionales respecto a las cuales se solicita control previo de constitucionalidad

“Artículo 272.- La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 274.- En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos **podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.**

Artículo 275.- Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial **mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”.**

Artículo 299.-

“II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas”:

“2. Gestión del sistema de salud y educación”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Vicepresidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional, consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, respecto a sus siguientes artículos: **a)** Sobre el art. 2 del indicado Proyecto de Ley, en cuanto a su compatibilidad con el art. 272 de la CPE, referido al ejercicio de las competencias asignadas a los niveles sub nacionales en materia de gestión de salud; las mismas que en virtud al artículo proyectado, podrían ser excepcionalmente avocadas por el nivel central del Estado, en circunstancias de desastre natural que afecte la salud pública y sus efectos sobrepasaren la capacidad de respuesta de cualquier ETA; y, **b)** Sobre el art. 3 del mismo Proyecto y su compatibilidad con los arts. 274 y 275 de la Ley Fundamental, que exigen la aprobación por referéndum de las cartas y estatutos orgánicos para su vigencia; alega que dichas previsiones constitucionales no se ajustarían a la circunstancia actual de la Pandemia por COVID-19, en la que no es posible llevar adelante dicho proceso electoral, por lo que excepcionalmente al ser éste un límite formal al ejercicio de derechos fundamentales, el art. 3 proyectado, pretende dar vigencia transitoria a los referidos instrumentos normativos que cuenten con declaratoria de compatibilidad plena por el Tribunal Constitucional Plurinacional, entretanto se tramite su aprobación por referéndum.

En consecuencia, corresponde verificar si el Proyecto de Ley puesto en consulta es compatible o no con la Norma Suprema.

III.1. Naturaleza jurídica del control previo sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. Jurisprudencia reiterada

El Tribunal Constitucional Plurinacional, como órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad para garantizar la supremacía de la Ley Fundamental, tiene como parte de sus atribuciones el conocer y resolver aquellos mecanismos e instituciones de control normativo, que son demandados en sede constitucional a través del control correctivo o a posteriori, sobre disposiciones legales vigentes respecto a su compatibilidad con la Constitución, con la finalidad de sanear el ordenamiento jurídico; o bien, mediante el control previo, preventivo o a priori, en cuanto a la duda de constitucionalidad del contenido de un proyecto de disposición legal.

Así, a través de la DCP 0002/2013 de 19 de abril, en lo que respecta a la naturaleza jurídica del control previo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional, refirió: “*El Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a lo establecido por el art. 196.I de la CPE, vela por la*



supremacía de la Norma Suprema, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales; conforme a ello, el ejercicio de la justicia constitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional, abarca tres ámbitos de acción, a saber: a) El control normativo de constitucionalidad; b) El control del ejercicio del poder público; y, c) La tutela o protección de los derechos y garantías fundamentales.

De las atribuciones establecidas por el constituyente para el Tribunal Constitucional Plurinacional, señaladas en el art. 202 de la CPE, se determina que **en el ámbito del control normativo de constitucionalidad; éste puede ser previo, preventivo o a priori y correctivo, posterior o a posteriori. El primero se realiza antes de la aprobación de la ley, a instancia de las autoridades que tienen legitimación, con el objeto de que el órgano que ejerce el control de constitucionalidad, contraste el texto del proyecto de ley con la Constitución Política del Estado, a objeto de establecer que sus preceptos no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en la Norma Supra-legal.** El control correctivo, posterior o a posteriori es el que se realiza con el mismo objeto, una vez que la norma legal ha sido aprobada y se encuentra en vigencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 202.7 de la Ley Fundamental, se establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, absolver las consultas del Presidente o Presidenta del Estado, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley. Asimismo, el precepto constitucional determina que la decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional es de cumplimiento obligatorio.

Por su parte, el art. 112 del CPCo, precisa quiénes ostentan legitimación para formular consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, señalando:

'1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.

2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes.

3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva'.

Del precepto constitucional citado, se colige que **la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional, en este caso de control previo de constitucionalidad, se reduce al examen objetivo del proyecto de ley sometido a consulta, para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado, sin que, como apunta José Antonio Rivera Santivañez, pueda jugar el papel de legislador, en cuanto a los términos en que debe estar redactada la futura ley para que sea considerada constitucional, pues no le corresponde intervenir en el contenido de la misma.**

En cuanto a los efectos de la declaración constitucional, como señala el precepto constitucional anteriormente citado, así como el Código Procesal Constitucional, la misma tiene carácter vinculante para el Órgano Legislativo, de donde **la declaratoria de inconstitucionalidad total del proyecto de ley, impedirá su aprobación; y en caso de que esa inconstitucionalidad sea parcial, obligará a dicho Órgano a adecuar los términos o eliminar las normas observadas. Finalmente, de declararse su constitucionalidad, ya no podrá interponerse otra consulta o recurso posterior sobre las cuestiones consideradas y absueltas por el Tribunal**" (las negrillas nos corresponden).

III.2. Diseño autonómico del Estado Plurinacional. Jurisprudencia reiterada

Como se refirió en la SCP 1714/2012 de 1 de octubre: "El art. 1 de la CPE, caracteriza que: 'Bolivia se constituye en un Estado unitario, social de derecho plurinacional, comunitario, libre, independiente,



soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías (...) dentro del proceso integrador del país'...

Dentro de esta proyección, el nuevo régimen autonómico diseñado por la Constitución Política del Estado, constituye otro de los pilares esenciales para la construcción del nuevo Estado, se asienta en una estructura y organización territorial con componentes diferentes, en las que trasciende la plurinacionalidad.

En efecto, según manda el art. 269.I de la CPE: 'Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos' (...), donde se instituyen entidades territoriales descentralizadas y autónomas, entre ellas, las indígena originaria campesina, rompiendo así con el Estado Unitario centralizado, para establecer la distribución descentralizada del poder político en las llamadas entidades territoriales descentralizadas y autónomas, a través de la asignación de competencias, adoptando así un nuevo modelo de Estado compuesto que permita en mejor forma la edificación del nuevo Estado boliviano.

En esta perspectiva, el marco constitucional plantea cuatro tipos de autonomías: departamental, regional, municipal e indígena originario campesina, contruidos sobre la base de las reivindicaciones sociales de autodeterminación de los pueblos indígenas y de las demandas regionales de autonomías departamentales, que postularon la necesaria redistribución del poder político con base territorial; aspiraciones recogidas por el Constituyente que suponen un complejo proceso de construcción y articulación entre las diferentes autonomías, así como entre ellas y el nivel central o nacional.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, autonomía significa: 'La potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios'. La definición precedente permite inferir que existen niveles y grados de autonomía.

Ahora bien, los márgenes de autonomía -mayor o menor- dependerá de las atribuciones y competencias que gocen los niveles autonómicos, esto supone que si se mantiene niveles de delegación, sin que exista una autonomía legislativa que trascienda la simple reglamentación, dando lugar únicamente a la aplicación de normas que vienen desde el nivel central, el cambio no sería muy significativo; por el contrario, si se conceden atribuciones legislativas a las entidades autonómicas y no únicamente facultades reglamentarias o administrativas delegadas, el grado de autonomía es mayor. En este último supuesto, se ingresa en el ámbito de concebir una capacidad a las entidades territoriales autónomas para normarse así mismas en determinadas áreas que en principio correspondían al nivel central, con la introducción de órganos -gobiernos y asambleas autónomos- con funciones y competencias gubernativas a ser desarrolladas dentro de la entidad territorial autónoma.

*La Constitución Política del Estado en su art. 272, define que: '**La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones'...***

Asimismo, determina que las autonomías departamental, regional y municipal estarán conformadas por un gobierno autónomo constituido -para el caso de la autonomía departamental- por una Asamblea con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, cuya máxima autoridad ejecutiva es el Gobernador o Gobernadora (arts. 277 y 279 de la CPE). En tanto que para la autonomía municipal, el gobierno autónomo está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde (art. 283 de la CPE). Para el caso de la autonomía regional, su gobierno estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora en el ámbito de sus competencias y un órgano ejecutivo (art. 280.I de la Norma Suprema). En este caso, la autonomía regional no tiene capacidad legislativa, sino únicamente facultad reglamentaria. Respecto de la autonomía indígena originaria campesina



determina que ésta consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas (art. 289), autogobierno, que se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias en armonía con la Constitución Política del Estado y la ley (art. 290.II de la CPE).

Consecuentemente, el régimen autonómico diseñado por el constituyente, crea entidades territoriales autónomas, con capacidad gubernativa dentro del ámbito de su jurisdicción y límites; es decir, capacidad legislativa, en determinados temas y materias, como se verá al analizar la distribución de competencias asignada por el constituyente, en el entendido que la autonomía como una modalidad del Estado compuesto hace referencia a la distribución del poder político de forma limitada, de tal forma que la autonomía legislativa otorgada para determinadas competencias no exige que en otros temas existan tareas delegadas, esto dependerá de los límites impuestos por el constituyente a la competencia legislativa de las entidades territoriales autónomas, según las materias que se trate. A esta primera cualidad del diseño constitucional cabe subrayar, que la ruptura del monopolio legislativo del nivel central se asienta en el reconocimiento de la facultad legislativa dentro de sus ámbitos territoriales en igualdad de condiciones respecto de las diferentes entidades territoriales, con excepción de la autonomía regional, legislación que de conformidad con el art. 410 de la CPE, tiene un rango comparable a las leyes nacionales.

De otro lado, en lo que respecta a lo administrativo y financiero, el régimen autonómico otorga a las entidades territoriales autónomas la potestad de administrar los recursos económicos transferidos por el gobierno nacional para el cumplimiento de las competencias que le han sido asignadas.

A estas características es menester referirse al anclaje en el carácter plurinacional, intercultural y de pluralidad en la que se asienta el Estado boliviano; particularidades que trascienden en el diseño del régimen autonómico; primero, porque a la clásica organización territorial de naturaleza republicana (departamentos, provincias y municipios), se añade el territorio indígena originario campesino (art. 269.I de la CPE); segundo, porque el carácter de las autonomías indígenas originario campesinas se funda en su libre autodeterminación, con autogobierno de acuerdo a sus propia organización, instituciones y procedimientos; tercero, porque establece que las entidades territoriales autónomas gozan de igualdad y no se encuentran subordinadas entre ellas (art. 276 de la Norma Suprema); y, cuarto, porque define que la Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos (art. 278.I de la CPE).

En este sentido, cabe caracterizar que además de la cualidad gubernativa y el ejercicio de competencias propias y administración de los recursos que les sean asignados, la implementación de las autonomías se encuentra estructurada para concretizar el carácter plurinacional del Estado en su estructura territorial, dado que su implementación no puede estar aislada de los principios y fines del Estado Plurinacional intercultural. Esto supone que la orientación de las autonomías debe ser predicable con la construcción colectiva del Estado Plurinacional, donde la intensificación de los lazos interculturales de mutua y recíproca influencia se haga más intensa para lograr la Bolivia inclusiva y equitativa sin sacrificar la diversidad y la diferencia“(las negrillas son nuestras [razonamiento compartido en la SCP 2055/2012 de 16 de octubre]).

Posteriormente, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, enfatizó que: "La naturaleza principista y axiológica que trasciende toda la Constitución Política del Estado, cuya materialización constituye un fin esencial del Estado boliviano, se proyecta en la estructuración del régimen autonómico como directrices esenciales para la implementación y consolidación de los diferentes



tipos de autonomía, de tal manera que para comprender el régimen autonómico diseñado por el Constituyente, es imprescindible avocarse a los principios que rigen su ingeniería.

Estos principios se encuentran recogidos en el art. 270 de la CPE, al establecer que los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, la voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

(...)

1. Unidad. La ingeniería del régimen autonómico se proyecta en el marco de la unidad del país, sin disgregación territorial. De conformidad con el art. 5 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD), bajo el principio de unidad, el régimen de autonomías se fundamenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio boliviano, la cohesión interna del Estado y la aplicación uniforme de las políticas de Estado.

(...)

3. Solidaridad. En el marco del principio de solidaridad, los gobiernos autónomos de las entidades territoriales autónomas (departamentales, municipales, regionales, indígena originario campesina), se encuentran circunscritos a actuar conjuntamente con el gobierno central en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la cooperación y coordinación permanente entre todos los gobiernos autónomos; principio que se ve reflejado cuando se utilizan mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos.

4. Subsidiariedad. Uno de los principios fundamentales del régimen de autonomías, es el principio de subsidiariedad, a través del cual las entidades territoriales autónomas ingresan en una cadena de relacionamiento directo con las demandas y necesidades de la ciudadanía, esto supone partir por el gobierno autónomo más cercano para poder satisfacer en mejor forma y de una manera más directa las demandas y necesidades, de tal forma que sean resueltas por la autoridad más próxima a la demanda; en caso de imposibilidad corresponde al siguiente nivel la cooperación y coordinación para la satisfacción de la necesidad.

Lo que implica, conforme señala el art. 5.12 de la LMAD, refiriéndose a este principio rector, que para el cumplimiento de la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala que justifique proveerlos de otra manera. Por tales motivos, los órganos de poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir a los órganos autónomos y descentralizados en caso de necesidad.

5. Gradualidad. Orienta que el ejercicio de las atribuciones y competencias de las entidades autónomas sea de forma progresiva y en función de sus propias capacidades. La autonomía supone un proceso gradual.

6. Provisión de recursos económicos. Las competencias asignadas a cada entidad autónoma deben ser provistas de los recursos económicos para su cumplimiento. De conformidad con el art. 5.18 de la LMAD, el principio de provisión de recursos económicos, supone la responsabilidad compartida de los órganos públicos en la determinación de la fuente de recursos y la asignación de los mismos para el ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, de tal forma que toda nueva transferencia o asignación de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

(...)



8. Principio del bien común. La actuación de los gobiernos autónomos se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales para el vivir bien de todos y cada uno de los bolivianos (las negrillas son agregadas).

III.2.1. Sistema de distribución de competencias en el régimen autonómico. Jurisprudencia reiterada

De acuerdo a lo previsto por el art. 297 de la CPE, las competencias pueden ser privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas. Así, la SCP 2055/2012, estableció lo siguiente: *"Conforme se ha señalado la configuración del Estado boliviano en un Estado Plurinacional con autonomías, implica el establecimiento de nueva estructura y organización territorial y funcional del Estado, basado en la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre varios niveles de gobierno, para una óptima ejecución de políticas públicas.*

En ese sentido, la Constitución Política del Estado, en la Tercera Parte, Capítulo Octavo, delimita la distribución de competencias, efectivizando un sistema de reparto del poder político y administrativo entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Así, de conformidad con el art. 297 de la CPE se establecen cuatro tipos de competencias, que se encuentran definidas en el parágrafo I de dicha norma constitucional, conforme a lo siguiente:

a) Competencias privativas. 'Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado'.

De acuerdo con el mandato constitucional, en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.

b) Competencias exclusivas. 'Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas'.

Lo precedentemente definido por la Constitución, supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.

c) Competencias concurrentes. 'Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva'. Esto supone que el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.

d) Competencias compartidas. 'Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza...'; ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia. La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado.

Ahora bien, de la distribución de competencias realizadas en la Constitución Política del Estado entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, corresponde precisar que el Constituyente boliviano, ha preferido, a diferencia de otros modelos, establecer un catálogo



competencial para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, las mismas que se encuentran determinadas en nueve listas distribuidas a partir del art. 298 al 304 de la CPE, de acuerdo a la siguiente estructura:

1. Competencias privativas del nivel central (art. 298.I de la CPE, con veintidós competencias).
2. Competencias exclusivas del nivel central del Estado (art. 298.II de la CPE con treinta y ocho competencias).
3. Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299.I de la CPE, con siete competencias).
4. Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autonómicas (art. 299.II de la CPE, con dieciséis competencias).
5. Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos departamentales (art. 300.I de la CPE, con treinta y seis competencias).
6. Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (art. 302.I de la CPE, con cuarenta y tres competencias).
7. Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.I de la CPE, con veintitrés competencias).
8. Competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.II de la CPE, con cuatro competencias)
9. Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.III de la CPE, con diez competencias).

(...)

Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades” (las negrillas y subrayado nos corresponden).

III.3. Naturaleza jurídica de los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas. Jurisprudencia reiterada

La DCP 0012/2013 de 27 de junio, refirió que: "El art. 275 de la CPE, establece que: 'Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción'.

El art. 292 de la citada Norma señala que: 'Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la ley'.

El art. 60.I de la LMAD, indica que el estatuto autonómico: '...es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que **expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas,**



sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado’.

La SCP 2055/2012, en referencia a los tipos de legislación reconocidos por la Constitución, y la jerarquía de aplicación de las mismas, señaló que: ‘...los estatutos y cartas orgánicas son normas básicas institucionales en las cuales se debe contemplar el **andamiaje institucional de la entidad territorial autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las entidades territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos.**

Asimismo, es importante puntualizar que el parágrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas’.

Por su parte la DCP 0001/2013, señaló en referencia a la naturaleza de los estatutos autonómicos y cartas orgánicas que: ‘si bien la Carta Orgánica constitucionalmente tiene reconocida la misma jerarquía normativa que una ley -nacional, departamental, municipal o indígena-, su elaboración no está enmarcada en un procedimiento legislativo común, por la tanto la elaboración de un Estatuto o Carta Orgánica no es un acto legislativo en sí, sino más bien, se trata de un acto «estatuyente», por lo que se constituye en una norma que debe establecer fórmulas de gobernabilidad e institucionalidad que gocen de aceptación de los actores estratégicos del municipio, en el marco del principio constitucional de la participación social, que garantice la legitimidad de dicha norma. Por ello, el art. 60.II de la LMAD señala que: «El Estatuto y la Carta Orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia».

En el caso de los estatutos indígena originario campesinas, se debe señalar que el contenido de los mismos no debe perder de vista los principios ético morales establecidos en el art. 8 de la Norma Suprema, pero también deberá contemplar los propios principios del pueblo indígena originario campesino, los cuales deben ser transversalizados en el texto y todos los preceptos del estatuto. Es importante recordar que la función de la AIOC radica en el impulso integral de las naciones y PIOC’s así como la gestión de su territorio” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

Al respecto de la cualidad gubernativa de las ETA, que genera una pluralidad de ordenamientos emergentes del nivel central del Estado, así como de los gobiernos departamentales, municipales, indígenas originarias campesinas, que norman procesos propios de la organización territorial, gestión y administración pública, descentralización y la autonomía propiamente dicha, la DCP 0085/2015 de 19 de marzo, señaló que la indicada reunión de legislaciones, constituyen lo que se denomina Derecho Autonómico, refiriendo lo siguiente: “En síntesis, se observa que el derecho autonómico se traduce en el derecho de acceso a la autonomía que gozan las entidades territoriales; es decir, es el derecho a adquirir la cualidad gubernativa que la norma constitucional confiere a las entidades territoriales. Por otro lado, el derecho autonómico también es el conjunto de fuentes que regulan en materia autonómica, (Constitución Política, leyes nacionales en la materia, Estatutos, Cartas Orgánicas, legislación autonómica, normativa reglamentaria autonómica, jurisprudencia constitucional autonómica, etc.), las mismas que configuran ordenamientos jurídicos complejos y plurales que implica un sistema de interrelaciones, en el marco de la construcción del modelo de Estado Plurinacional con autonomías.

Por tanto, a partir del nuevo modelo de Estado establecido por la Constitución Política del Estado, la construcción de una nueva administración pública y un nuevo ordenamiento plural, implica la construcción del derecho autonómico el cual encuentra su origen y por tanto su vigencia en la Norma Suprema”.



"Entonces, se entiende que la noción de derecho autonómico es polivalente: a) Pudiendo en unos casos designar al derecho de las ETA, es decir, a su autonomía; b) En otros al marco normativo general que regula el ejercicio de la autonomía; c) También al ordenamiento jurídico de cada ETA, es decir, a su ordenamiento jurídico interno producto del ejercicio de su potestad legislativa y reglamentaria; y, d) Finalmente, a los derechos fundamentales que en determinados casos serán ejercidos en el ámbito de la autonomía..." (DCP 003/2018 de 27 de febrero).

III.4. Sobre las competencias en materia de salud pública

Según se tiene del catálogo competencial contenido en los arts. 297 y ss. de la CPE, el Nivel Central del Estado tiene la competencia exclusiva sobre las "Políticas del sistema de educación y salud" (art. 298.II.17 de la CPE); de modo que, siguiendo la jurisprudencia citada precedentemente, posee el monopolio de las potestades legislativa, reglamentaria y ejecutiva en materia de salud en la jurisdicción de todo el territorio nacional, en lo que respecta a la elaboración de la política institucional estatal, es decir, el planteamiento de las directrices que definen los objetivos, metas, fines, recursos y operaciones técnicas o administrativas a los fines de su ejecución.

En palabras de Carlos Böhrh Irahola, en su libro "Herramientas para la construcción del Estado autonómico en Bolivia", pág. 33, se indica: "...corrientemente se habla de política o políticas a las líneas de acción o directrices que se adoptan en una materia determinada, precisando los objetivos a alcanzar, el orden de despliegue de las acciones, los recursos involucrados y la población objetivo. El diseño de las políticas suele incluir metas e indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos y metas'...".

Por otra parte, la Norma Fundamental, en su art. 299.II.2, prevé que la competencia en "Gestión del sistema de salud y educación", es concurrente entre todos los niveles del Estado. De donde se extrae que la potestad legislativa queda a cargo del Nivel Central del Estado y los niveles subnacionales son propietarios únicamente de las facultades reglamentaria y ejecutiva que se restringe específicamente sobre la "gestión" o administración del sistema de salud, que comprende las siguientes acciones concretas establecidas en el art. 81.III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD):

"III. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

1. Gobiernos departamentales autónomos:

- a) Formular y aprobar el Plan Departamental de Salud en concordancia con el Plan de Desarrollo Sectorial Nacional.
- b) Ejercer la rectoría en salud en el departamento para el funcionamiento del Sistema Único de Salud, en el marco de las políticas nacionales.
- c) Proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel.
- d) Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
- e) Coordinar con los municipios y universidades públicas el uso exclusivo de los establecimientos del Sistema de Salud público para la formación adecuada de los recursos humanos, en el marco del respeto prioritario del derecho a las personas.
- f) Planificar la estructuración de redes de salud funcionales y de calidad, en coordinación con las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas en el marco de la Política Nacional de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
- g) Establecer mecanismos de cooperación y cofinanciamiento en, coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos, para garantizar la provisión de todos los servicios de salud en el departamento.
- h) Acreditar los servicios de salud dentro del departamento de acuerdo a la norma del nivel central del Estado.



- i) Ejecutar los programas epidemiológicos en coordinación con el nivel central del Estado y municipal del sector.
 - j) Elaborar y ejecutar programas y proyectos departamentales de promoción de salud y prevención de enfermedades en el marco de la política de salud.
 - k) Monitorear, supervisar y evaluar el desempeño de los directores, equipo de salud, personal médico y administrativo del departamento en coordinación y concurrencia con el municipio.
 - l) Apoyar y promover la implementación de las instancias departamentales de participación y control social en salud y de análisis intersectorial.
 - ll) Fortalecer el desarrollo de los recursos humanos necesarios para el Sistema Único de Salud en conformidad a la ley que lo regula.
 - m) Informar al ente rector nacional del sector salud y las otras entidades territoriales autónomas sobre todo lo que requiera el Sistema Único de Información en salud y recibir la información que requieran.
 - n) Cofinanciar políticas, planes, programas y proyectos de salud en coordinación con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el departamento.
 - ñ) Ejercer control en el funcionamiento y atención con calidad de todos los servicios públicos, privados, sin fines de lucro, seguridad social, y prácticas relacionadas con la salud con la aplicación de normas nacionales.
 - o) Ejercer control en coordinación con los gobiernos autónomos municipales del expendio y uso de productos farmacéuticos, químicos o físicos relacionados con la salud.
 - p) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario del personal y poblaciones de riesgo en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva, en coordinación y concurrencia con los gobiernos municipales.
 - q) Vigilar y monitorear las imágenes, contenidos y mensajes que afecten la salud mental de niños, adolescentes y público en general, emitidos por medios masivos de comunicación, asimismo las emisiones sonoras en general.
2. Gobiernos municipales autónomos:
- a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.
 - b) Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
 - c) Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
 - d) Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
 - e) Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.
 - f) Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
 - g) Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
 - h) Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.
 - i) Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.



j) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.

3. Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:

a) Formular y aprobar planes locales de salud de su jurisdicción, priorizando la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y riesgos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Política Nacional de Salud.

b) Promover la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural”.

De donde se extrae, que las facultades reglamentaria y ejecutiva en materia de gestión del sistema de salud, asignadas a los niveles de gobierno sub nacionales, se restringen a las competencias señaladas en el indicado art. 81.III de la LMAD. Al respecto, la SCP 2055/2012, en control de constitucionalidad de este artículo, refirió: *"En este contexto, se debe recordar que sobre una competencia exclusiva un nivel de gobierno ejerce la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, y sobre una competencia concurrente la facultad legislativa es ejercida únicamente por el nivel central del Estado en tanto que la facultad reglamentaria y ejecutiva se ejerce simultáneamente con las entidades territoriales autónomas.*

En ambas competencias, el nivel de gobierno facultado a emitir la legislación es el nivel central del Estado. De la misma manera, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ha sido encargada por mandato constitucional a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que en ambos casos la fuente legislativa facultada para legislar es el órgano deliberativo del nivel central del Estado (Asamblea Legislativa Plurinacional).

En este sentido, no existe ninguna contravención a la Constitución Política del Estado cuando la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece los alcances competenciales sobre el sector salud en forma previa a la legislación sectorial que vaya a emitir el nivel central del Estado para regular el precitado sector.

(...)

*En referencia a la fundamentación de la parte impetrante respecto de que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización deja muy poco margen a las entidades territoriales autónomas para reglamentar y ejecutar la gestión del sistema de salud, se debe señalar que **los alcances establecidos inicialmente en el la Ley Marco de Autonomías y Descentralización son entendidos como alcances mínimos y orientadores que deben ser ampliados y desarrollados en la ley sectorial, por lo que no debe entenderse a los alcances de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización como preceptos que limitan y restringen, sino que únicamente orientan.***

Con esos antecedentes se realiza un análisis del sector, y los parámetros en los que es contemplado por la Constitución Política del Estado:

a) La salud como un derecho Fundamental constitucional

El art. 18.I de la CPE, señala: 'Todas las personas tienen derecho a la salud'. El párrafo II del mismo artículo dice que: 'El Estado garantizará la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna'. Finalmente el párrafo III señala que: 'el sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno'.

Por su parte, el art. 35.I de la CPE, señala: 'El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de



vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud'. 'II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos'.

A su vez, el art. 37 del texto constitucional establece la obligación indeclinable del Estado de 'garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades'.

El art. 38.II de la CPE, determina que: 'Los servicios de salud serán prestados de manera ininterrumpida'.

En relación a la política fiscal, art. 321.II de la CPE, establece que: "Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo".

De las normas constitucionales citadas se concluye que la salud es un derecho fundamental que tiene como garante al Estado en todos sus niveles, por tanto, el art. 81 de la LMAD, contrariamente a lo expuesto por la parte impetrante, inicialmente y en el marco de los alcances competenciales, distribuye responsabilidades a los gobiernos autónomos departamentales, a los gobiernos autónomos municipales y a las autonomías indígena originaria campesinas para garantizar junto al nivel central del Estado este derecho fundamental constitucional.

b) La salud de acuerdo a la distribución competencial constitucional

Es la propia Constitución la que distribuye las competencias de manera diferenciada a los niveles de gobierno para materializar el derecho fundamental a la salud, señalando que la 'política del sistema de educación y salud' es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, en tanto que la 'gestión del sistema de salud y educación' es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas. En ese marco, el art. 81 de la LMAD, realiza los alcances competenciales del sector salud:

a. En el marco de la competencia exclusiva del nivel central del Estado 'Políticas del sistema de educación y salud' y la competencia concurrente 'Gestión del sistema de salud y educación', el art. 81.I.1 de la LMAD, señala que **el nivel central del Estado será titular de elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos, y prácticas relacionadas con la salud, rectoría del sector, sistema único de salud, seguro único de salud, recursos humanos, política salarial, sueldos y beneficios del personal dependiente del sistema único de salud.**

Al respecto la presente Sentencia Constitucional Plurinacional no realiza un análisis in extenso de cada uno de los alcances, en el marco de la presunción que estos son **preceptos mínimos que no limitan competencias ni facultades, y que tienen como marco lo establecido en el art. 297 de la CPE. Por lo tanto, estos alcances deberán ser complementados en la ley del sector, y es la ley del sector la norma que deberá resguardar de no incurrir en conflicto competencial ni monopolizar el ejercicio de la competencia concurrente de 'Gestión del sistema de salud y educación'.**

(...)

En el marco de la competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas 'Gestión del sistema de salud y educación'. El art. 81.III de la LMAD, señala que los gobiernos autónomos departamentales serán titulares de la reglamentación y ejecución del plan departamental de salud, rectoría departamental de la salud, establecimientos de tercer nivel, formación de recursos humanos en los establecimientos de tercer nivel, redes de salud funcionales, acreditación de servicios de salud, promoción salud y prevención de enfermedades, evaluación de equipos y recursos humanos, etc. El mismo art. 81.III de la LMAD señala que los gobiernos autónomos municipales serán titulares de la reglamentación y ejecución del plan municipal de salud, establecimientos de primer y segundo nivel, instancia máxima de gestión local de salud, ejecución de programas nacionales de protección social, etc. Por último el art. 81.III de la LMAD señala que las



Autonomías Indígenas Originarias Campesinas son titulares de la reglamentación y ejecución de los planes locales de salud, y la promoción de la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la salud familiar comunitaria intercultural.

Al respecto se debe señalar que la constitucionalidad de los alcances competenciales, como se señaló en los puntos anteriores, se enmarca en la presunción de su carácter orientador y mínimo, por lo que en primera instancia el art. 81.III de la LMAD, contempla responsabilidades considerables para las entidades territoriales autónomas, que posteriormente la ley del sector podrá ampliar y desarrollar de manera in extensa. Sin embargo, se debe aclarar que a pesar de que en algunos casos los alcances competenciales sobre competencias concurrentes, establecen un mandato que aparentemente circunscribe a las entidades territoriales autónomas a ejercer sólo la facultad ejecutiva, no implica que la entidades territoriales autónomas quede exenta definitivamente de la facultad reglamentaria, sino que en el entendido que los alcances competenciales son preceptos mínimos se enmarcan en lo establecido en el art. 297.I.3 de la CPE.

De lo descrito se verifica que las materias sobre las cuales se ha distribuido responsabilidades en el marco de la competencia de 'Gestión del sistema de salud y educación' no son descartables, e inicialmente ya hace partícipes de la administración de los establecimientos de tercer nivel a los gobiernos autónomos departamentales y de los establecimientos de segundo y primer nivel a los gobiernos autónomos municipales, en el marco del sistema único de salud.

En este marco la ley del sector que legisle la competencia concurrente de gestión del sistema de salud, podrá profundizar la distribución de responsabilidades realizada de manera inicial por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, y de ninguna manera restringirla. Sin embargo, la legislación del nivel central del Estado deberá establecer claramente lo que normará como parte de las políticas del sistema de salud... (las negrillas y el subrayado son nuestros).

III.5. Análisis del caso concreto

Como se tiene de los antecedentes con relevancia jurídica, la autoridad consultante solicita que se efectúe el control previo de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", respecto a:

1) Si el art. 2 del indicado Proyecto de Ley, es compatible con el art. 272 de la CPE, referido al ejercicio de las competencias asignadas a los niveles sub nacionales en materia de gestión de salud (según los arts. 298.II.17 y 299.II.2 de la Norma Suprema); las mismas que en virtud al artículo proyectado, podrían ser excepcionalmente avocadas por el nivel central del Estado, en tanto dure una eventual circunstancia de desastre natural que afecte la salud pública y sus efectos sobrepasaren la capacidad de respuesta de cualquier ETA; y, **2)** Si el art. 3 del mismo Proyecto de Ley es compatible con los arts. 274 y 275 de la Ley Fundamental, que exigen la aprobación por referéndum de las cartas y estatutos orgánicos para su vigencia; alegando que dichas previsiones constitucionales no se ajustarían a la circunstancia actual de la pandemia por COVID-19, en la que por la crisis económica, no es posible que las ETA lleven adelante procesos electorales; por lo que, excepcionalmente al ser éste un límite formal al ejercicio de derechos fundamentales "...a la salud, la educación, justicia y eficiencia de sus Gobiernos Departamentales y Municipales..." (sic), el art. 3 proyectado, pretende dar vigencia transitoria a los referidos instrumentos normativos sub nacionales que cuenten con declaratoria de compatibilidad plena por el Tribunal Constitucional Plurinacional, entretanto se tramite su aprobación por referéndum.

En ese orden y de acuerdo al desarrollo de la jurisprudencia constitucional en los apartados que preceden, se tiene:



i) En cuanto a la cuestión de constitucionalidad del art. 2 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”

El art. 2 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, incorpora la Disposición Adicional Séptima a la referida Ley Marco, que dispone la avocación de competencias en materia de salud por parte del nivel central del Estado, ante desastres naturales, conforme al siguiente texto proyectado: “En el marco de los principios de unidad, solidaridad, equidad, bien común y gradualidad establecidos en el artículo 270 de la Constitución Política del Estado, si acaeciera un desastre natural que afectare la salud pública y sus efectos sobrepasaren las capacidad de respuesta de cualquier entidad territorial autónoma, en tanto dure el mismo y de manera excepcional, el nivel central del estado podrá avocarse, mediante Ley, las competencias que en materia de salud le fueron otorgadas a las entidades territoriales autónomas afectadas, según corresponda”.

Al respecto, cabe precisar que los principios de unidad, solidaridad, equidad y bien común que se expresan en el art. 270 de la CPE y de igual forma en el art. 5 de la LMAD, como rectores de la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, asumen que el ejercicio de las competencias de todos los niveles del Estado se sustenta en la indivisibilidad de la soberanía, orientando a la aplicación uniforme de las políticas de Estado para la satisfacción de necesidades colectivas a través de la coordinación y cooperación entre éstos, garantizando un aprovechamiento equitativo de los recursos y el desarrollo equilibrado interterritorial. Lo que supone que en el ejercicio de las facultades competenciales de las ETA, éstas deben contar con condiciones financieras, técnicas y administrativas plenas para ejecutar las políticas Estatales en beneficio del bienestar común; de modo que se procure el desarrollo proporcional de cada nivel sub nacional, y que las condiciones de la administración pública para la satisfacción de las necesidades colectivas sea óptima y no genere desigualdades mayores entre ellas.

En la materia específica de salud, cabe precisar que el ejercicio de las competencias exclusiva del nivel central del Estado y concurrente entre todos los niveles Estatales, se encuentra preliminarmente distribuido en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”; sin embargo, como fue advertido por la SCP 2055/2012, aún está pendiente la emisión de la legislación sectorial por parte del nivel central del Estado, que terminará por definir el alcance y operatividad de las asignaciones competenciales concurrentes de los niveles sub nacionales previstos en el art. 299.II.2 de la CPE, en función –esencialmente y en la materia que nos ocupa– a la protección y eficacia en términos materiales del derecho a la salud, garantizando su acceso, como función suprema y primera responsabilidad financiera.

De modo que, es potestad del nivel central del Estado, en el marco de su competencia exclusiva sobre la política en materia de salud (art. 298.II.17 de la CPE), la emisión de la normativa sectorial que establezca la coordinación y cooperación entre los diferentes niveles Estatales para el mejor desarrollo y ejecución de sus prerrogativas en materia de salud; por lo que prima facie, la modificación que se pretende incorporar en el art. 2 del Proyecto de Ley que se examina, si bien no se trata en sí misma de la legislación sectorial, es compatible con el art. 272 de la Norma Suprema, puesto que pretende regular una eventual situación que merme la capacidad de ejecución de las competencias concurrentes de los niveles sub nacionales para el resguardo del derecho a la salud, asunto que sin duda hace a la operatividad del reparto competencial en esta materia, el mismo que corresponde sea tratado por el nivel central del Estado mediante ley, como es el caso, al ostentar la competencia exclusiva sobre la política en salud y con ello, la facultad legislativa para normar su ejecución.

Ahora bien, la modificación propuesta en el art. 2 del Proyecto de Ley en cuestión, al incorporar la Disposición Adicional Séptima a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, justifica como supuesto para la “avocación” de competencias de los niveles subnacionales a favor del nivel central del Estado, el acaecimiento de un desastre natural que afectare la salud pública y cuyos efectos comprometan la capacidad de ejecución de las facultades reglamentaria y ejecutiva de las ETA.



En principio, cabe referir que si bien el término “avocación” es propio del derecho administrativo y se define como la potestad de las autoridades administrativas jerárquicas para atraer hacia sí la competencia de conocer asuntos que correspondan a sus órganos o autoridades administrativas dependientes (art. 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo [LPA]); sin embargo, en el ámbito de la operatividad de las competencias entre el nivel central del Estado y los niveles autonómicos de gobierno del Estado Plurinacional, debe considerarse que de acuerdo al principio de igualdad consignado en el art. 5.8 de LMAD “La relación entre las entidades territoriales autónomas es armónica, guarda proporción, trato igualitario y reciprocidad entre ellas, **no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí**” (las negrillas son nuestras), lo que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas (art. 6.II.3 de la LMAD).

Por lo tanto, en el contexto del art. 3 del Proyecto de Ley que se analiza y el régimen autonómico del Estado Plurinacional, la asunción de las competencias concurrentes de las ETA por parte del nivel central del Estado no debe entenderse a partir de la jerarquización de los estratos gubernamentales, sino en función de la distribución competencial establecida en la Norma Suprema, que le otorga competencia exclusiva en “políticas del sistema de salud” y con ello, las facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y ejecutiva sobre el sistema de salud; es decir, el planteamiento de las directrices que definen los objetivos, metas, fines, recursos y operaciones técnicas o administrativas a los fines de su ejecución en toda la jurisdicción nacional; mientras que los niveles sub nacionales, cuentan con únicamente las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre las competencias indicadas en el art. 81.III de la LMAD.

Al respecto, es preciso tener presente que el derecho a la salud *“...es el derecho en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales -especialmente la familia- como titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones. El derecho a la salud no significa solamente el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida. Entendimiento que en el actual orden constitucional encuentra mayor eficacia puesto que la salud es un valor y fin del Estado Plurinacional, un valor en cuanto el bienestar común respetando o resguardando la salud, conlleva al vivir bien, como previene el art. 8.II de la CPE; pero también es un fin del Estado, tal cual lo establece el art. 9 num. 5) de la CPE, al señalar que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la Ley 'Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo'”* (SC 0653/2010-R de 19 de julio reiterando el entendimiento de la SC 0026/2003-R de 8 de enero). De allí, el resguardo constitucional previsto en los arts. 18, 35.I, 37 y 38.II de la CPE, que en lo esencial son imperativos de la protección y garantía de acceso al derecho a la salud para el bienestar colectivo, sin discriminación, como prioridad de la función y gasto públicos para su prestación ininterrumpida.

De donde se hace evidente que todos los niveles del Estado están compelidos a garantizar el derecho a la salud; y, en mérito al principio de subsidiariedad consignado en el art. 5.12 de la LMAD – particularmente en la prestación de los servicios de salud–, los órganos del poder público “**...tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad...**” (las negrillas son añadidas) para garantizar la efectivización de los derechos ciudadanos. Por lo tanto, de hacerse imposible otorgar una respuesta oportuna para su protección y prestación de los servicios que lo garantizan, por un hecho natural fortuito que ponga en riesgo la salud y la vida de la población sujeta a la jurisdicción del nivel Estatal afectado, encareciendo sus condiciones de gestión y perjudicando al ejercicio del reparto competencial y al desarrollo equilibrado interterritorial, resulta compatible con el régimen autonómico que sus competencias en materia de salud sean asumidas por el nivel central del Estado, en tanto dure dicha circunstancia y con el único propósito de garantizar el derecho a la salud de la población afectada de una determinada jurisdicción Estatal, que al constituir una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, no puede deslindarse del nivel central, que en lo principal, tiene competencia exclusiva en políticas del sistema de salud y por lo tanto, la responsabilidad de emitir las regulaciones normativas necesarias que le den eficacia a través de la cooperación y coordinación entre los niveles del Estado, para



asegurar que toda la población goce de este derecho; como se señaló en el Fundamento Jurídico III.4 de este fallo constitucional.

Sobre este punto, debe tomarse en cuenta que entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas, la complementariedad y la reciprocidad, exhortan a la necesaria "...conurrencia de todos los esfuerzos, iniciativas y políticas del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos, dirigidos a superar la desigualdad e inequidad entre la población y a garantizar la sostenibilidad del Estado y de las autonomías", así como a mantener relaciones de colaboración en beneficio de los habitantes del Estado (art. 5.9 y 10 de la LMAD).

Asimismo, es preciso insistir en que la competencia de "Gestión del sistema de salud" (art. 299.II.2 de la CPE), es concurrente; es decir, que la legislación le corresponde al nivel central del Estado, "y los otros niveles ejercen **simultáneamente** las facultades reglamentaria y ejecutiva" (negritas añadidas [art. 297.I.3 de la CPE]). Consecuentemente las ETA solo pueden reglamentar y ejecutar lo que la distribución competencial de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" les otorga, y lo que eventualmente vaya a distribuirse en la Ley Sectorial en materia de salud; mientras que el nivel central del Estado, en ejercicio de dicha competencia concurrente y de su competencia exclusiva sobre las "Políticas del sistema de salud" (art. 298.II.17 de la Norma Suprema) puede legislar, ejecutar y reglamentar de manera simultánea sobre aquellas competencias cuya asignación no haya sido definida por la Ley Sectorial.

En ese orden, el supuesto previsto en el art. 2 del Proyecto de Ley, está supeditado al acaecimiento de una circunstancia fortuita, cuyo examen de incidencia sobre las competencias de la ETA afectada, **se sujeta al procedimiento legislativo en la Asamblea Legislativa Plurinacional** –como estipula la modificación pretendida por el mencionado artículo proyectado–; es decir que será mediante ley que el nivel central del Estado, legislará –en ejercicio de sus competencias establecidas en los arts. 298.II.17 y 299.II.2– aquellas que mantendrá para sí o serán asignadas a las ETA. De modo que el art. 2 del Proyecto de Ley que se analiza, no se afecta la distribución competencial contemplada en la Ley Fundamental ni el régimen autonómico del Estado Plurinacional, pues la adjudicación de competencias por parte del nivel central del Estado, no tiene carácter permanente, y se mantiene en tanto dure el impedimento ocasionado por un hecho fortuito a la administración pública de un nivel sub nacional, con la finalidad única de garantizar debidamente el derecho a la salud de la población de esa jurisdicción; y, una vez superada la circunstancia lesiva a las capacidades de respuesta de la ETA afectada, se entiende que retoma las competencias que fueron asumidas por el gobierno central.

Por lo mismo, en mérito a que el art. 2 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", estipula que "...el nivel central del estado podrá avocarse, **mediante Ley**, las competencias que en materia de salud le fueron otorgadas a las entidades territoriales autónomas afectadas..." (las negritas son añadidas), será en la redacción de la ley específica que vaya a emitirse, que el Órgano Legislativo definirá el ámbito de la competencia en materia de salud se avocará excepcionalmente por parte del nivel central del Estado.

En consecuencia, del análisis que precede, se hace evidente que el art. 2 del Proyecto de Ley de Modificaciones de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", es compatible con la Norma Fundamental, en cuanto al régimen autonómico previsto en el art. 270 de la CPE.

ii) En cuanto a la cuestión de constitucionalidad del art. 3 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"

El art. 3 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", incorpora la Disposición Transitoria Décima Octava a la referida Ley Marco, que dispone: "En tanto se aprueben las Cartas Orgánicas y Estatutos autonómicos mediante referendo, los mismos comenzaran su vigencia transitoria con plena validez,



siempre y cuando los mismos cuenten con el pronunciamiento positivo sobre la constitucionalidad de los mismos emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

Al respecto, la consultante fundamenta la cuestión de constitucionalidad sobre el art. 3 del Proyecto de Ley, con relación a los arts. 274 y 275 de la CPE, último que en lo pertinente dispone: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”; justificando que la incorporación de la Disposición Transitoria Décima Octava a la referida Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, responde a que en la situación actual de la pandemia del COVID-19 y la crisis económica que desencadena, no es posible la realización de comicios para la aprobación de los referidos instrumentos normativos, y que dicha formalidad (haciendo referencia al proceso electoral), sería un límite para garantizar la eficiencia de las ETAS en cuanto a la prestación de los servicios de salud.

En ese orden, sobre la base de la consulta efectuada, es menester referir por una parte, –como se mencionó en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Declaración Constitucional Plurinacional–, que las cartas y estatutos orgánicos constituyen las normas institucionales básicas que expresan la voluntad de sus habitantes para definir sus derechos y deberes, establecen sus instituciones políticas, sus atribuciones, entre otros elementos. De allí que para su formulación, se exhorte que esté mediada por un proceso participativo y consensuado, pues dichas características denotan la voluntad de las ETA por ejercer su derecho autonómico y constituir su normativa básica para el perfeccionamiento de su autonomía; previéndose además, que los estatutos autonómicos y cartas orgánicas sean sometidas al control de constitucionalidad como garantía de su compatibilidad plena con la Ley Fundamental, y posteriormente, conforme reza el art. 275 de la CPE, sea aprobado vía referendo por parte del soberano sujeto a su jurisdicción; con excepción de los casos previstos en el art. 52.5 de la LMAD, modificado por el art. 2.I de la Ley 1198 de 14 de julio de 2019, en los cuales no se necesita del mencionado proceso electoral para la vigencia de los estatutos autonómicos aprobados por normas y procedimientos propios en un territorio indígena originario campesino.

Ahora bien, en control previo de la Disposición Transitoria Décima Octava que pretende incorporarse a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” a través del art. 3 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010; la consultante refiere que la actual coyuntura imprevista de la pandemia por COVID-19 trajo consigo perjuicios económicos que impiden la realización de procesos electorales para aprobación de estatutos autonómicos y cartas orgánicas que ya cuentan con declaratoria de compatibilidad plena por el Tribunal Constitucional Plurinacional; los que en condiciones de normalidad, se realizan de conformidad al art. 275 de la CPE, el mismo que exhorta que previo control de constitucionalidad, entrarán en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

Al respecto, es menester referir que la Norma Suprema, como expresión del funcionamiento del Estado en condiciones de normalidad para cumplir sus fines y funciones, no contempla la totalidad de situaciones excepcionales que eventualmente pueden incidir sobre su normal funcionamiento; a decir de García Pelayo “La posibilidad de la vigencia del Derecho está condicionada por una situación social estable; es decir, por una situación en la que se dan los supuestos sobre los que se edificó la normatividad jurídica en cuestión” (GARCÍA PELAYO, Manuel (1961) Derecho Constitucional comparado (6º Ed.). Madrid: Revista de Occidente S.A.). Asimismo, en la DCP 0001/2020 de 15 de enero, el Tribunal Constitucional Plurinacional, refirió: *“Sobre el particular, este Tribunal se referirá a la normalidad constitucional alegada por la consultante, entendiendo que la terminología refiere al normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público y al regular ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas constitucionalmente a las autoridades de los Órganos del Poder Público, del nivel central y subnacional. (...) la normalidad es un concepto que describe a la regularidad y estabilidad intrínsecamente vinculadas al orden constitucional; pero además y conforme señalan, para Manuel García Pelayo, citado en el artículo ‘Derecho Constitucional Comparado’, publicado en la Revista de Occidente (Madrid, 1984, p.127): ‘...toda normatividad supone una normalidad; no hay normas*



aplicables a un caos. La posibilidad de la vigencia el Derecho está condicionada por una situación social estable; es decir, por una situación en la que se dan los supuestos sobre los que edificó la normatividad jurídica en cuestión' (fs. 262 y vta.); de lo que se infiere que la resolución de una situación actual, requiere ineludiblemente la estricta observancia de las normas constitucionales. En igual sentido y precisando que una característica fundamental de la normalidad es el desenvolvimiento de la actividad del Estado y de los ciudadanos, con el goce efectivo de los derechos que la normatividad les reconoce, corresponde citar a la Sentencia Constitucional STC 0017-2003-AI/TC de 16 de marzo de 2004, dictada por el Tribunal Constitucional de la República del Perú...".

De donde se hace evidente que una situación excepcional y contingente que incida en el desenvolvimiento normal de los órganos del Estado o en el ejercicio pleno de los derechos de la población, admite que en observancia a los postulados constitucionales se regulen dichas circunstancias con la finalidad de dar estabilidad a los fines y funciones de la administración pública, así como también, de garantizar los derechos y garantías fundamentales.

En ese supuesto, es que la consultante, refiere que se proyecta el art. 3 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, que incorpora la Disposición Transitoria Décima Octava a la referida Ley Marco; puesto que aquellas ETA que cuenten con sus estatutos autonómicos o cartas orgánicas declarados con compatibilidad plena por el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrían culminar con el trámite de aprobación para su vigencia, a consecuencia de la crisis económica acarreada por la pandemia de COVID-19, que ha llevado a dirigir todos los esfuerzos técnicos y financieros a la contención de esta emergencia sanitaria, en virtud al cumplimiento del art. 37 de la CPE, que exhorta al Estado: “...**la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud**, que se constituye en una función suprema y **primera responsabilidad financiera**. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades” (las negrillas son nuestras).

Es así que, considerando que el proceso electoral exigido por el art. 275 de la Ley Fundamental, requiere necesariamente de la disponibilidad financiera de las ETA para su ejecución (como se tiene de la normativa del Órgano Electoral para la realización de referendos para la aprobación de estatutos autonómicos y cartas orgánicas), la situación excepcional e imprevista de la emergencia sanitaria no haría posible la realización de comicios electorales; dejando así pendiente de efectivización el derecho de las ETA de perfeccionar su condición autonómica por circunstancias de disponibilidad financiera, y en caso de optar por la realización de los comicios, podría incurrir en una eventual imposibilidad de dar cumplimiento al art. 37 de la Norma Suprema, de resguardar entre otros, el derecho fundamental a la salud.

En ese orden, es de considerar que el art. 275 de la CPE, instituye que cada órgano deliberativo de las entidades territoriales autónomas elaborará de manera participativa el proyecto de estatuto o carta orgánica que deberá, primero, ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros; posteriormente, sometido a control de constitucionalidad; y, finalmente, entrará en vigencia mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción, a excepción de los casos antes anotados previstos en el art. 52.5 de la LMAD. Estableciéndose de esa forma por la Ley Fundamental, que el requisito de validez de los estatutos o cartas orgánicas, está determinado por su legitimidad; es decir, por su elaboración de manera participativa, con la intervención de la sociedad civil en todo el proceso de construcción de la norma institucional básica.

De allí, se advierten tres momentos importantes que son interdependientes entre sí: la elaboración del proyecto, su corrección a través del control de constitucionalidad y la aprobación en referendo del estatuto o carta orgánica. Destacando que, la participación de la sociedad civil es el elemento legitimador en la construcción de una norma institucional básica, y por lo tanto, si las dos primeras etapas –de elaboración y corrección–, se encararon de manera participativa (siendo este además un requisito de admisibilidad exigible por el Tribunal Constitucional Plurinacional), la norma institucional básica proyectada puede reputarse de legítima. Así se tiene de la DCP 0039/2014 de 28 de julio, que en lo pertinente, refirió: “...**Legitimidad, entendida como el reconocimiento y apropiación por parte de la población del contenido del documento estatuyente, de cuyo proceso de**



formación se sienten partícipes y que despierta en ellos el 'animus' para su cumplimiento voluntario más allá de los mecanismos coercitivos del Estado..." (las negrillas nos corresponden).

Bajo ese análisis, la previsión contemplada en la Disposición Transitoria Décima Octava que se pretende incorporar a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", entraña una norma provisional y –se entiende– excepcional por la circunstancia actual de la emergencia sanitaria; de modo que al establecerse en la Disposición en análisis, la vigencia transitoria de las cartas orgánicas y estatutos autonómicos que cuenten con el pronunciamiento positivo de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional Plurinacional entre tanto se tramite su aprobación mediante referendo ante el Órgano Electoral Plurinacional, dicha previsión resulta compatible con la Norma Suprema, siempre que se entienda que está condicionada a una situación excepcional y temporal –como la actual de emergencia sanitaria– que no hace posible la realización de comicios electorales por precautelar al derecho a la salud como primera responsabilidad financiera de acuerdo al mandato del art. 37 de la CPE; en el entendido que el Estado está compelido a asumir las medidas necesarias para la concretar los derechos, cuyo ejercicio pleno no puede estar supeditado a condiciones materiales.

Así se pronunció la jurisprudencia constitucional, al referir: "*Asimismo, el ejercicio de los derechos puede requerir de ciertas condiciones materiales, pero estas no pueden constituir un obstáculo, ello porque el Estado boliviano tiene el deber de adoptar las medidas que sean necesarias para efectivizar los derechos, así el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), determina que: 'Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades', deber que alcanza entonces a medidas administrativas, presupuestarias, de asignación de recursos humanos, entre otras*" (SCP 0188/2018-S2 de 14 de mayo).

En ese orden, en observancia del mandato constitucional previsto en el art. 37 de la Norma Suprema, que exhorta al Estado a garantizar el derecho a la salud como primera responsabilidad financiera en todos sus niveles de gobierno, resulta compatible con la Ley Fundamental que, con el propósito de dar cumplimiento a dicha prescripción, los estatutos autonómicos y cartas orgánicas de las ETA, que ya cuentan con declaratoria de compatibilidad plena, cobren vigencia de manera transitoria y excepcional, por imposibilidad de realizarse el proceso electoral de referendo para su aprobación a consecuencia de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, que exige de manera primordial e indefectible, orientar la disposición de recursos económicos a la prestación de servicios en salud. Y se asegure de esa forma, que las ETA se encuentren en condiciones de asumir sus competencias y obligaciones para afrontar las contingencias de la pandemia por COVID-19, en resguardo de los derechos a la salud y de otros que pudieran verse comprometidos como consecuencia de ésta, sin que a su vez, se postergue por esta condición particular, el derecho autonómico de las ETA de contar con su normativa básica; la misma que, por previsión de la Disposición Transitoria Décima Octava que se pretende incorporar a través del art. 3 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", no prescinde del referendo de aprobación para la vigencia plena de los indicados instrumentos autonómicos, **puesto que si bien dicha Disposición no aclara la temporalidad de la medida asumida, de acuerdo a la exposición de motivos del indicado Proyecto de Ley (Conclusión II.2), debe entenderse que una vez superado el periodo de excepcionalidad por la emergencia sanitaria y su incidencia en la disponibilidad financiera de las ETA, los estatutos autonómicos y cartas orgánicas que hubieren entrado en vigor en virtud a la Disposición Transitoria Décima Octava propuesta en el art. 3 del Proyecto de Ley que se revisa, para mantener su vigencia, deberán someterse al proceso electoral exigido en el art. 275 de la CPE; por lo mismo, la Disposición Transitoria Décima Octava, una vez culminada dicha situación excepcional, se tornará en inconstitucional y por ende, inaplicable.**

POR TANTO



El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar:

1° La **CONSTITUCIONALIDAD** del art. 2 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”; y,

2° La **CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA** del art. 3 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, a la excepcionalidad de la vigencia transitoria de los estatutos autonómicos y cartas orgánicas entre tanto se tramita su aprobación por referendo, por la situación de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19; como se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.5 inc. ii) de la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, son de Voto Aclaratorio.

CORRESPONDE A LA DCP 0014/2021 (viene de la pág. 36).

MSc. Paúl Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0015/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Expediente: 32757-2020-66-CCP

Departamento: La Paz

En la **consulta de control previo sobre la constitucionalidad del "Proyecto de Ley 511/2019-2020", "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos"**, de 14 de enero de 2020, formulada por **Jeanine Añez Chávez, entonces Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 17 de enero de 2020, cursante de fs. 24 a 35 vta., y subsanado a través del escrito presentado de 6 de febrero de igual año (fs. 160 a 179 vta.); Jeanine Añez Chávez, entonces Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, invocando el art. 202.7 de la Constitución Política del Estado (CPE), expresó que:

I.1.1. Relación sintética de la consulta

La bancada parlamentaria del Movimiento al Socialismo (MAS), aprobó y sancionó el "Proyecto de Ley 511/2019-2020", "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos" -objeto de la presente consulta de constitucionalidad-, cuerpo legal que en el fondo es innecesario; toda vez que, a través de su contenido se pretende garantizar la plena vigencia y ejercicio de los Derechos Humanos (DD.HH.), desconociéndose que están reconocidos en el amplio catálogo inmerso en la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad; así como, en la misma Norma Suprema en su parte dogmática se encuentran establecidos los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, las cuales para el ámbito penal están desarrolladas en las Leyes 1970 de 25 de marzo de 1999 -Código de Procedimiento Penal-; y, Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres -Ley 1173 de 3 de mayo de 2019-; siendo la intencionalidad de los legisladores que sancionaron la antes mencionada norma legal, incumpliendo los procedimientos legislativos, establecer una amnistía encubierta para aquellas personas que cometieron delitos y provocaron un clima de violencia extrema, causando graves daños a la vida, a la integridad física, psicológica y a la salud, consagrados en el art. 15 de la CPE, las cuales son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, teniendo el Estado como fines y funciones esenciales garantizar el bienestar, desarrollo, seguridad, protección y unidad del país; así como el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos en la citada norma constitucional, debiendo promoverlos, protegerlos y respetarlos, ello conforme a los arts. 9 y 13 de la CPE; y, además resguardar los bienes de patrimonio del Estado y de particulares; por lo que, el referido "Proyecto de Ley" provoca un ambiente de impunidad que alimenta la reiteración de acciones y conductas de violencia que rompen la paz, armonía y tranquilidad social; y, al remitir a su persona dicho instrumento normativo para que proceda a su promulgación, advirtiéndole públicamente que si no lo hace, ello será efectuado por la Presidente del Senado, se pretende inducirle a vulnerar la Norma Suprema.

Señala que, efectuado el análisis al referido "Proyecto de Ley" se establece que es inconstitucional en la forma, ya que fue tratado y aprobado infringiendo el procedimiento -legislativo- previsto por el art. 163 de la CPE y el Reglamento General de la Cámara de Senadores; y, es inconstitucional en el fondo, puesto que las normas contenidas en el mismo vulneran la Norma Suprema en sus valores, principios y derechos fundamentales consagrados.



En ese orden, dicho "Proyecto de Ley", con la intención de que el Órgano Ejecutivo aplique las regulaciones normativas -hoy cuestionadas en su constitucionalidad- le impone asumir acciones de clara injerencia en el Órgano Judicial, desconociendo la independencia de los jueces, además de establecer normas que son discriminatorias y vulneratorias a los derechos fundamentales; así como, la intromisión en las investigaciones que se encuentra realizando el Ministerio Público sobre lo ocurrido en los meses de octubre y noviembre de 2019.

Así, según la teoría constitucional en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio del poder político se organiza sobre la base del principio de separación de funciones y del sistema de pesos y contrapesos, consagrado en el art. 12 de la CPE, lo que significa que, para evitar que cualquiera de los órganos constituidos realice el ejercicio incorrecto, ilegal o arbitrario del poder público, es posible que los otros órganos activen mecanismos de peso y contrapeso, para evitar que se adopten decisiones, resoluciones o disposiciones legales o reglamentarias que afecten los intereses del Estado o infrinjan normas constitucionales; además que, por previsión del art. 1 de la Norma Suprema, Bolivia se constituye en un Estado de Derecho; por lo que, toda actividad a desarrollarse debe subordinarse al ordenamiento jurídico, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política del Estado, que establece las condiciones de validez formal y material del ordenamiento jurídico, citando al efecto la SCP 1714/2012 de 1 de octubre. En consecuencia, resalta que, el "Proyecto de Ley" -objeto de consulta- es **inconstitucional en la forma**, al infringir el procedimiento legislativo regulado en el **art. 163 de la CPE**, debiéndose considerar que, en su numeral 1, establece:

"Artículo 163. El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial".

Alcance procedimental que también se encuentra contemplado en el Reglamento General de la Cámara de Senadores en su art. 128, que a la letra prevé:

"Artículo 128. (Remisión a Comisión). Mediante decreto expreso pronunciado por la Presidencia en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, todo Proyecto de Ley será remitido a través de la instancia pertinente a la Comisión o Comisiones que corresponda por materia para su tratamiento".

De esta manera sostiene que, debe hacerse hincapié en la naturaleza de las comisiones legislativas, las cuales son de trabajo permanente, asesoramiento, fiscalización y consulta de la Cámara de Senadores, encontrándose sus funciones establecidas en el art. 52 del antes mencionado Reglamento Senatorial; pudiéndose señalar que, cada Comisión es especializada y tiene atribuciones específicas, entre las principales emitir informes sobre proyectos de ley, máxime cuando la Norma Suprema establece que el proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial; vale decir que, debe existir una aprobación inicial y la misma debe ser contemplada dentro del plazo señalado; en este sentido, el "art. 132" -lo correcto es 129- del indicado Reglamento, regula: "Las Comisiones dispondrán de un plazo perentorio a partir de su recepción de quince días hábiles para emitir sus informes. Excepcionalmente la Comisión podrá solicitar al Pleno por escrito una prórroga de hasta quince días adicionales..."; al respecto, el 19 de diciembre de 2019, se remitió a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral del Senado, el Proyecto de Ley 511/2019-2020 para su respectivo tratamiento, encontrándose a la fecha -se entiende 17 de enero de 2020- el plazo vigente, además, de que la emisión del informe correspondiente debe obedecer a la suma de criterios legales y técnicos, más aún cuando dicho instrumento legal puede comprometer recursos financieros; en síntesis, para la emisión de un pronunciamiento oficial de una determinada Comisión debe existir procesamiento, análisis, consultas, dictamen, información, fiscalización e investigación.

Por otra parte, el art. 80 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, establece que:

"Artículo 80. (Orden del día). El Orden del Día será publicado y comunicado con veinticuatro (24) horas de anticipación y deberá contener lo siguiente:



- a) Correspondencia.
 - b) Asuntos de Día.
 - c) Asuntos Mesa.
 - d) Informes de Comisiones.
 - e) Asuntos Varios.
- (...)”.

“**d) Informes de Comisiones.** Los Informes de Comisión, son documentos debidamente fundamentados que dictaminan la aprobación, enmienda, modificación o rechazo de Proyectos de Ley, Minutas de Comunicación, Resoluciones y Declaraciones Camarales y que son presentados para la consideración del Pleno Camaral”.

En este sentido, en el Orden del Día de 10 de enero de 2020, de la Sesión Ordinaria 233^a, no estaba consignado el informe de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral del Senado.

Asimismo, siendo que tanto la Presidente o el Presidente del Estado Plurinacional, la Vicepresidenta o Vicepresidente, Ministras o Ministros, son los principales responsables de la administración del Estado, al responder al mandato del pueblo (art. 5 del Decreto Supremo 29894 -Organización del Órgano Ejecutivo de 7 de febrero de 2009-), no puede concebirse la aprobación del proyecto de ley sin antes tener el criterio oficial del Órgano Ejecutivo; sobre el particular el “art. 132” del precitado Reglamento, señala que, las consultas a los diferentes órganos y entidades estatales deberán ser respondidas en un plazo máximo de diez días, computables a partir de la recepción por parte de la autoridad jerárquica; al respecto, el 2 de enero de 2020, el Proyecto de Ley fue remitido a los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas; de Justicia y Transparencia Institucional; y de Presidencia, a la fecha -compréndase de interposición de la presente consulta- no existe respuesta de dichos Ministerios, encontrándose en plazo para emitir la misma.

Sostiene que, con relación al mecanismo mal usado por la bancada del MAS contenido en el art. 108 -lo correcto es 107- (Moción de Dispensación de Trámite y Voto de Urgencia) del Reglamento General de la Cámara de Senadores, en la referida Sesión Ordinaria 233^a, no demostraron en ningún momento alguna razón de emergencia; al margen de que, conforme el art. 129 de dicho Reglamento, los legitimados para reclamar la consideración directa del asunto por el Pleno serían los proyectistas, pero siempre y cuando la Comisión no hubiese emitido su informe en el plazo establecido, situación que no aconteció.

Continúa refiriendo que, el “Proyecto de Ley” -sometido a consulta- **es inconstitucional en el fondo** con relación al precepto constitucional contenido en el **art. 8.II por vulnerar el valor supremo a la igualdad y el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**; al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), señaló que, el principio de igualdad y no discriminación “posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno”, y “sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional” (sic).

Refiere que, los arts. 1, 3, 4, 5 y 6 del antes señalado instrumento legal ahora cuestionado, reducen la “otorgación” de la garantía para el ejercicio de los derechos civiles y políticos, la reparación o resarcimiento de daños a los familiares de los fallecidos y a los heridos, la liberación de los detenidos y la investigación por los excesos y abusos de autoridad, a favor de las personas que participaron en los acontecimientos políticos suscitados a partir del 21 de octubre de 2019; suponiendo la exclusión de las otras personas que en los últimos catorce años fueron víctimas de violencia sistemática y permanente a sus derechos civiles y políticos, por la persecución judicial que se desplegó desde el Gobierno Nacional conducido por el MAS, con el uso excesivo de la fuerza, así a manera de ejemplo menciona el caso del ciudadano José María Bakovic, ex autoridad en cuya contra se instauraron decenas de procesos penales tramitados con aplicación retroactiva de la Ley, violándose sus derechos



fundamentales; el caso de Christian Daniel Urresti Ferrel, los cinco cooperativistas, los muertos de la zona de la Calancha en Sucre, de Caranavi, la violenta represión en Chaparina o Takova Mora, donde se violaron los derechos humanos de indígenas originarios; a quienes el Estado no resarcó ni reparó -el daño-; por lo que, se pretende emitir una Ley para favorecer a unas personas excluyendo a otras, como si los actores de las acciones de violencia acontecida entre octubre y noviembre, ambos de 2019, fuesen los únicos titulares de los derechos civiles y políticos, vetándose para el resto el ejercicio de los mismos.

Sostiene también que, el "Proyecto de Ley" infringe el **principio de no discriminación establecido en el art. 14.II de la CPE**, sobre el particular, se debe considerar la Opinión Consultiva OC-4/84 -de 19 de enero- y la Sentencia -de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas-, emitida en el caso Yatama vs. Nicaragua-; a partir de lo cual, en los arts. 1, 3, 4, 5 y 6 de la norma ahora cuestionada, se establece un trato diferenciado respecto a las personas que fueron víctimas de aprehensiones y detenciones arbitrarias e ilegales, de persecuciones, hostigamiento judicial ilegal, de uso excesivo de la fuerza que lesionó sus derechos a la vida, a la integridad física, psicológica y a la salud, en el periodo anterior a los acontecimientos acaecidos a partir de 21 de octubre de 2019, dejándoselas en el marco de la normativa vigente y sujetas a la discrecionalidad de los jueces, fiscales y policías; a contrario, a las personas nacionales y extranjeras que asumieron acciones de violencia a partir de dicha data y que por ello fueron sometidas a procesos judiciales, se pretende otorgarles un régimen excepcional, sin que este trato diferenciado este sustentado en una fundamentación razonable y suficiente, como exigen los estándares internacionales.

Continúa manifestando que, el "Proyecto de Ley" **vulnera el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, reconocidos en los arts. 115.I de la CPE; y, 8.1 de la CADH**; al respecto se pronunciaron la SCP 0938/2013 de 24 de junio; y, la Corte IDH en la Sentencia -de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)- emitida en el caso Apitz Barbera y otros -Corte Primera de lo Contencioso Administrativo- vs. Venezuela, como también en la Sentencia -de 13 de octubre (Fondo, Reparaciones y Costas)- dictada en el caso Barbaní Duarte y otros vs. Uruguay.

Sobre el particular, los arts. 1 y 5 del "Proyecto de Ley" tantas veces mencionado, vulnera el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva de las personas que fueron víctimas de las acciones de violencia desplegadas por las organizaciones y movimientos sociales afines al MAS, los dirigentes y afiliados de las seis Federaciones de productores de hoja de coca del trópico de Cochabamba, que atentaron contra la vida, integridad física, psicológica, salud, propiedad pública y privada, debiéndose recordar la quema de las casas de la periodista Casimira Lema y de Waldo Albarracín Sánchez, Presidente del Comité Nacional de Defensa de la Democracia (CONADE), las dos personas fallecidas y decenas de heridos en Montero, las personas heridas en Yapacani; las personas muertas y heridas en el departamento de Cochabamba, en el municipio de Vinto y en la zona de Huayllani-Sacaba, y en Zenkata del departamento de La Paz; la quema de los buses Pumakatari en la ciudad de La Paz, de la propiedad pública afectada en la zona de Zenkata y las estaciones policiales de la ciudad de El Alto.

Así, en base a la aplicación de las disposiciones antes identificadas, la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) y el Ministerio Público no podrán continuar con la labor de investigación, en razón de que no podrán expedir y ejecutar aprehensiones ni solicitar medidas de detención preventiva; y, peor aún con la vigencia de las mismas, en adelante las organizaciones, movimientos sociales y Federaciones de productores de hoja de coca del Trópico de Cochabamba, podrán libremente ejercer acciones de violencia, a título de resistencia a la "derecha" ya que no se tomarán acciones de defensa del orden público, para garantizar la paz y tranquilidad social como tampoco se desarrollarán acciones de investigación y juzgamiento ni aprehensiones o detenciones.

Finalmente sostiene que, se infringe el **principio de superación de funciones, de pesos y contrapesos e independencia judicial, establecidos en los arts. 12 y 178.I de la CPE**, por cuanto en el art. 5 del "Proyecto de Ley" cuestionado, se impone al Órgano Ejecutivo funciones que



competen al Judicial, como el referido a la cesación de las detenciones preventivas, cuando este instituto está regulado por la Ley 1970 modificada por la Ley 1173, encontrándose sujeto a cumplimiento de condiciones y ajustadas a estándares internacionales; sin embargo, se norma la obligación en coordinación con el Órgano Judicial como con el Ministerio Público de determinar la cesación a las medidas restrictivas de libertad; de igual manera, dicho precepto conculca el principio de independencia judicial, al imponer al Juez de Instrucción Penal disponer de oficio o a pedido de parte la inmediata libertad de las personas aprehendidas con fines investigativos, desconociendo la potestad de la autoridad judicial y la independencia del Ministerio Público, que conforme a lo previsto en los arts. 23.I de la CPE y 226 del Código de Procedimiento Penal (CPP), tiene la potestad de disponer la aprehensión de personas inculpas de haber cometido hechos ilícitos.

I.2. Petitorio

Alegando el resguardo del principio de supremacía constitucional consagrado en la Norma Suprema, impetra "...**DECLARAR [AR] LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY N° 511/2019-2020 -'Ley de cumplimiento de los Derechos Humanos'**, SOLICITANDO QUE SE OBLIGUE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A ELIMINAR EL REFERIDO PROYECTO DE LEY POR INTENTAR INDUCIRME FLAGRAMENTE A VIOLAR EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA Y SEPARACIÓN DE ÓRGANOS DEL ESTADO" (sic).

I.3. Admisión

Por Auto Constitucional (AC) 0027/2020-CA de 11 de febrero (fs. 182 a 193), la Comisión de Admisión de este Tribunal, **admitió** la consulta de control previo sobre la constitucionalidad del "Proyecto de Ley 511/2019-2020", "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos" de 14 de enero de 2020; ordenándose se proceda al correspondiente sorteo, de acuerdo a lo establecido en el art. 114 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Sorteada la presente consulta de control previo sobre la constitucionalidad del "Proyecto de Ley 511/2019-2020", "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos", el 27 de febrero de 2020 (fs. 201); a solicitud de la Magistrada Relatora, conforme al art. 5.2 del CPCo, la Comisión de Admisión de este Tribunal, emitió el decreto constitucional de 9 de marzo de 2020, disponiendo la suspensión de plazo procesal a objeto de recabar documentación complementaria (fs. 202); reiterada por decreto de 21 de septiembre de igual año (fs. 349); a partir de la notificación con el decreto constitucional de 6 de mayo de 2021, se reanuda dicho plazo (fs. 363); por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional, se pronuncia dentro del término establecido en el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

Del análisis de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante nota recibida el 4 de diciembre de 2019, dirigida a Simón Sergio Choque Siñani, entonces Presidente de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, remitida por parte de los Diputados y Diputadas identificados en la misma -que en esa oportunidad se encontraban en ejercicio-, se presentó ante esa instancia camaral el Proyecto de Ley "DE GARANTIAS PARA EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES" (sic), "PL-511-19" (fs. 215).

II.2. Por nota P. 759/2019-2020, dirigida a Jeanine Añez Chávez, entonces Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia -ahora consultante-, recibida el 24 de diciembre de 2019, Mónica Eva Copa Murga, ex Presidenta de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, puso a conocimiento de la referida autoridad del Órgano Ejecutivo "...la nota CITE: CCDHLSSE-N° 180/2019, enviada por el Senador Oscar Ortiz Antelo, Presidente de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral, solicitando se envíe **en consulta** al Órgano Ejecutivo, el Proyecto de Ley C.D. N° 511/2019-2020, 'Ley de Garantías para el ejercicio pleno de los



Derechos Constitucionales', con el propósito de conocer el criterio técnico de los siguientes Ministerios:

- Economía y Finanzas Públicas.
- Justicia y Transparencia Institucional.
- Presidencia" (sic [fs. 257]).

II.3. Cursa Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria 233^a de 10 de enero de 2020, de cuyo contenido se tiene que en el **punto 5. Asuntos Varios**, se desarrolló el tratamiento en sus estaciones en grande y en detalle del Proyecto de Ley 511/2019-2020, "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos"; señalando la entonces Senadora Presidente que: "Habiéndose aprobado en sus dos estaciones en Grande y en Detalle y existiendo modificaciones, devuélvase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales" (sic); posteriormente ante la solicitud de reconsideración de dicho Proyecto de Ley formulada por uno de los Senadores, al no tener el apoyo de dos tercios, la misma fue rechazada (fs. 239 a 256).

II.4. Por nota MP-VCGG-DGGLP- 034/2020 de 13 de enero, recepcionada en la misma fecha, Israel Ángel Alanoca Chávez, ex Viceministro de Coordinación y Gestión Gubernamental, dependiente del Ministerio de la Presidencia, remitió a la entonces Presidenta del Senado de la Asamblea legislativa Plurinacional, los informes requeridos y señalados en la Conclusión que antecede (fs. 259).

II.5. Mediante Nota P. 870/2019-2020 de 14 de enero, con cargo de recepción de 16 de igual mes y año, dirigida a Jeanine Añez Chávez, entonces Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia -ahora consultante-, Simón Sergio Choque Siñani, ex Presidente de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, remitió al Órgano Ejecutivo la "**Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos**" sancionada por el referido ente deliberante (fs. 159).

II.6. De fs. 2 a 4 cursa la "**Ley de cumplimiento de los Derechos Humanos**", de 14 de enero de 2020; cuyo contenido literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto velar por el cumplimiento del ejercicio de los derechos fundamentales: civiles, políticos y de libre expresión, contenidos en la Constitución Política del Estado, Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, a favor de las bolivianas y los bolivianos, extranjeras y extranjeros residentes en Bolivia; y prohibir las acciones de hecho, aprehensiones y detenciones preventivas arbitrarias, hostigamiento judicial o cualquier medida ilegal de coacción que impida el libre ejercicio de derechos y libertades, por los acontecimientos políticos suscitados a partir del 21 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

TÍTULO PRIMERO

REPARACIÓN O RESARCIMIENTO DE DAÑOS

ARTÍCULO 3. (DE LAS PERSONAS FALLECIDAS). I. Se dispone que el Órgano Ejecutivo otorgue una reparación o resarcimiento de daños a favor de los familiares de las personas fallecidas en las movilizaciones sociales a partir del 21 de octubre de 2019, en base a una calificación rápida y en un monto adecuado determinada por autoridad competente.

II. La reparación o resarcimiento de daños no inhibe a los familiares de las personas fallecidas, a ejercer acciones ante tribunales nacionales o internacionales, respecto a estos hechos.

ARTÍCULO 4. (DE LAS PERSONAS LESIONADAS). I. El Órgano Ejecutivo se hará cargo de las personas lesionadas en las movilizaciones sociales que se dieron a partir del 21 de octubre de 2019, disponiendo se otorgue una reparación o resarcimiento de daños, prestaciones en especie, atención médica, psicológica, intervención quirúrgica y rehabilitación, en servicios médicos públicos y privados.



II. La reparación o resarcimiento de daños no inhibe a las personas lesionadas, a ejercer acciones ante tribunales nacionales o internacionales respecto a estos hechos.

ARTÍCULO 5. (PERSONAS DETENIDAS). I. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, coordinará con el Órgano Judicial y el Ministerio Público, en el marco de sus atribuciones y competencias, la cesación de la detención preventiva arbitraria, de las personas privadas de libertad que participaron en las movilizaciones realizadas a partir del 21 de octubre de 2019.

II. El Juez de Instrucción dispondrá, de oficio o a petición de parte, la inmediata libertad del aprehendido cuando no se haya formalizado la imputación dentro de las veinticuatro (24) horas desde que tomó conocimiento de la aprehensión, conforme a la normativa vigente.

III. Los procesos instaurados en razón a los acontecimiento suscitados a partir del 21 de noviembre de 2019, comprendidos en los Parágrafos I y II del presente Artículo, serán tramitados en estricta observancia del debido proceso.

ARTÍCULO 6. (INVESTIGACIÓN). I. El Ministerio Público abrirá una exhaustiva investigación sobre los hechos que derivaron en el arresto, la aprehensión, las lesiones y la muerte de personas en las movilizaciones realizadas a partir del 21 de octubre de 2019.

II. Las acciones detalladas en el Parágrafo I del presente Artículo, podrán llevarse a cabo con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Unión Europea, la Iglesia Católica y la Asamblea Legislativa Plurinacional.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 7. (GARANTÍAS Y PROTECCIÓN). I. El Estado a través de sus Órganos y sus instituciones competentes, garantizarán el pleno ejercicio de los derechos, libertades y garantías constitucionales para las bolivianas y los bolivianos, las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia; comprendiendo entre estos a los líderes sociales, dirigentes sindicales, dirigentes cívicos y políticos, así como personas movilizadas del campo y la ciudad en todo el territorio nacional.

II. Las bolivianas y los bolivianos, las extranjeras y extranjeros residentes en Bolivia, para el resguardo efectivo de sus derechos que consideren estén siendo vulnerados, amenazados, hostigados o consideren que su vida, su integridad física y/o sus bienes estén en peligro, a sola denuncia verbal o escrita ante la autoridad competente, deberán activar de manera inmediata las acciones de protección necesarias, pertinentes y eficaces.

ARTÍCULO 8. (LIBERTAD DE EXPRESIÓN). El Estado boliviano garantizará a todas las personas, la más amplia libertad de expresión y difusión de pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita, visual o redes sociales, individual o colectiva; salvo las restricciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 9. (LIBERTAD DE PRENSA). Se garantiza la libertad de prensa a medios de comunicación: comunitarios, nacionales e internacionales, conforme a la normativa vigente, los cuales no serán controlados ni censurados por los Órganos del Estado boliviano.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La reparación o resarcimiento de daños establecida en el Artículo 3 y el Artículo 4 de la presente Ley, serán objeto de reglamentación mediante Decreto Supremo a ser emitido en el plazo de hasta noventa (90) días calendario, computables a partir de la promulgación de la presente Ley.

SEGUNDA. Los derechos, garantías y obligaciones reconocidas en la presente Ley, no niegan otros que no hubiesen sido mencionados" (las negrillas nos corresponden).



II.7. En la presente consulta de control previo sobre la constitucionalidad del "Proyecto de Ley 511/2019-2020", "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos", se denuncia la inconstitucionalidad **en la forma** ante la presunta inobservancia del procedimiento legislativo; y, **en el fondo** de los **arts. 1, 3, 4, 5 y 6 del referido** instrumento normativo; alegándose como infringidas las siguientes normas constitucionales y convencionales:

Preceptos constitucionales presuntamente vulnerados:

"Artículo 8.

(...)

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, **igualdad**, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 12.

I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

Artículo 14.

(...)

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Artículo 115.

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Artículo 163.

El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.

2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.

3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores

4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.



6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.

9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.

10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.

11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 178.

I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de **independencia**, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

II. Constituyen garantías de la **independencia judicial**:

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial.

2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales” (las negrillas nos corresponden).

Normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La entonces Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, efectuó consulta sobre la constitucionalidad del “Proyecto de Ley 511/2019-2020”, “Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos”, a fin de que se ejerza el control de constitucionalidad previo sobre dicho instrumento legal.



En consecuencia, corresponde efectuar el análisis constitucional que corresponda respecto a la solicitud de control previo de constitucionalidad planteada.

III.1. Respecto al control previo sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

En cuanto a la modalidad de control de constitucional previo también denominado preventivo o *a priori*, la DCP 0001/2020 de 15 de enero, refiriéndose a su **naturaleza jurídica relacionada con el ejercicio del mismo sobre proyectos de ley**, sostuvo que: «*El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución constitucional de velar por la supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad; al efecto, entre sus atribuciones establece el control previo de constitucionalidad, que debe ser ejercido conforme al art. 7, 9, 10 y 202 de la CPE; sobre las cuales este Tribunal realiza un control preventivo o previo de carácter normativo.*

De acuerdo a lo determinado por el art. 202.7 de la CPE, este Tribunal es el encargado de realizar el control previo de constitucionalidad de proyectos de ley, por cuanto conocerá y resolverá: "Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio"; control previo que el Código Procesal Constitucional abarca en sus arts. 111 a 115.

*Siguiendo tales razonamientos; y, de conformidad con el art. 196.I de la CPE, que prevé: El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales"; la SCP 0923/2013 de 20 de junio, estableció que: "...en el marco de la ingeniería orgánica diseñada por la Función constituyente para **el sistema jurisdiccional plural y concentrado de control de constitucionalidad**, en un análisis sistémico de su estructura orgánica, se tiene que esta instancia, **tiene dos brazos específicos de ejercicio de control de constitucionalidad: 1) El control preventivo de constitucionalidad; y, 2) El control posterior o reparador de constitucionalidad.***

El control preventivo de constitucionalidad, tiene la finalidad de activar los roles de control de la eficacia del bloque de constitucionalidad y de derechos fundamentales de manera previa a la vigencia de cualquier norma de carácter general, en base a esta teleología, el art. 202.7 disciplina las consultas de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, atribución que se encuentra enmarcada en el ámbito del control preventivo de constitucionalidad. De la misma forma, el control previo de constitucionalidad de tratados internacionales, de acuerdo a la atribución inserta en el art. 202.9 de la CPE, se encuentra también dentro de este ámbito de control de constitucionalidad, roles que serán conocidos y resueltos por el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional...

*De lo referido, se constata que en el ámbito del **control normativo de constitucionalidad**, éste puede ser **previo** (también denominado preventivo o *a priori*) y posterior (correctivo o *a posteriori*). **El primero, se realiza antes de la aprobación de la ley, a instancia de las autoridades que tienen legitimación, con el objeto que el Órgano que ejerce el control de constitucionalidad, contraste el texto del proyecto de ley con la Constitución Política del Estado, a efectos de establecer que sus preceptos no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en la Norma Suprema** (En el mismo sentido, la SCP 0002/2013 de 19 de abril). En ese sentido, el control previo de constitucionalidad se entiende como el: "Sistema a través del cual, el órgano competente realiza la revisión del contenido de un proyecto de disposición legal para establecer su compatibilidad con los valores supremos, principios y derechos fundamentales, preceptos y normas previstos en la Constitución, antes de que finalice el procedimiento de su aprobación".*

*En tal contexto, el art. 202.7 de la CPE, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, **absolver las consultas** de la Presidenta o del Presidente del Estado, **de la Asamblea***



Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley.

Conviene destacar que el control previo de constitucionalidad también es un mecanismo para el ejercicio de los controles inter Organos de Poder (del Órgano Legislativo hacia el Ejecutivo y viceversa); es decir, viabiliza el control de pesos y contrapesos no sólo entre los Organos de Poder; sino también constituye un mecanismo de freno y contrapeso jurisdiccional, en la medida en que el Organo competente (el Tribunal Constitucional Plurinacional), verifica la compatibilidad de las leyes aprobadas, aún no sancionadas ni promulgadas, con las normas de la Constitución Política del Estado (Rivera Santivañez, José Antonio. Jurisdicción Constitucional, Procedimientos Constitucionales en Bolivia, 2001, p.139).

Bajo tales parámetros, conviene aclarar y precisar que la atribución conferida al Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de realizar el control previo de constitucionalidad, conlleva una labor objetiva sobre los preceptos del proyecto de la ley en consulta y los juicios de constitucionalidad requeridos para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Ley Fundamental, correspondiendo limitar su actuación a dicha tarea, sin desnaturalizar su finalidad y objeto: "...confrontar el texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional" (art. 111 del CPCo).

*En análogo sentido ha razonado el Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando con base en el artículo constitucional precitado, a través de la antes mencionada SCP 0002/2013, sostuvo: "Del precepto constitucional citado, se colige que **la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional, en este caso de control previo de constitucionalidad, se reduce al examen objetivo del proyecto de ley sometido a consulta, para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado**, sin que, como apunta José Antonio Rivera Santivañez, pueda jugar el papel de legislador, en cuanto a los términos en que debe estar redactada la futura ley para que sea considerada constitucional, pues no le corresponde intervenir en el contenido de la misma".*

De lo antes señalado, es evidente que conforme a los arts. 202.7 de la CPE; y, 104, 105.2 y 111 a 115 del CPCo, es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, el control previo de constitucionalidad de proyectos de ley y que, en ese ámbito, se tiene por objeto confrontar el texto de dicho proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. Al respecto, es innegable que el control previo no está restringido a la simple confrontación normativa ni a determinar la constitucionalidad en virtud de la similitud de una norma o regla expresamente instituida en el texto constitucional con el proyecto de ley objeto de control; sino también comprende el examen objetivo de este último, para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado, labor que es posible conforme a la configuración constitucional y procesal antes referida».

*En la misma línea de desarrollo normativo constitucional, el precitado fallo constitucional, respecto a las **características del control previo de constitucionalidad sobre proyectos de ley**, precisó que: «Conforme se tiene señalado, el art. 196.I de la Ley Fundamental, prevé que la justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 179.III de la CPE); y, en ese ámbito, debe velar por la **supremacía de la Constitución Política del Estado**, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. En ese orden, si bien este Tribunal controla y verifica si las decisiones de los otros Organos del Estado son acordes a la Norma Suprema, cada Órgano del Poder Público –en base a sus propias atribuciones constitucionales y los principios, fines, valores y deberes del Estado, que emanan por delegación de la soberanía que reside en el pueblo boliviano–, es responsable de las acciones, omisiones y decisiones que asumen; aspecto que caracteriza la posición que tiene este Tribunal en la organización del Estado.*

Sobre el particular, el AC 339/2018-CA de 24 de octubre, estableció que: "Lo anotado supone que es el Órgano Legislativo el que, de acuerdo a sus funciones, tiene la



responsabilidad de desarrollar las leyes en el marco del respeto a la Norma Suprema y, sólo en caso de duda, podrá presentar la consulta ante este Tribunal con la debida argumentación jurídico-constitucional; un entendimiento contrario permitiría que la consulta quede librada a la arbitrariedad y no a una fundamentación razonada de las autoridades legitimadas, en la que se exponga la necesidad de formular la misma...”.

*Ahora bien, según determina el art. 111 del CPCo, la consulta de constitucionalidad de un proyecto de ley, procede en los casos en que exista duda fundada sobre su constitucionalidad, teniendo por objeto confrontar el texto del mismo con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. En ese orden y debido al carácter excepcional que debe guiar a la activación de este mecanismo por las autoridades legitimadas, **se debe entender que la oportunidad de realizar dicha consulta es cuando se trate de proyectos de ley, no así sobre leyes ya sancionadas y promulgadas lo cual implicaría que se realizó una consulta extemporánea**; ni tampoco, cuando el proyecto de ley hubiera sido sometido a una consulta anterior ante este Tribunal y ya se hubiera emitido la correspondiente declaración constitucional plurinacional, por cuanto concurriría la cosa juzgada constitucional. Debiendo especificarse además que la consulta necesariamente debe contar con los correspondientes fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo. En tal sentido, en caso que la consulta sea presentada extemporáneamente, concurra la cosa juzgada constitucional o la misma no cuente con fundamentos jurídicos constitucionales, será rechazada en virtud a lo regulado en el art. 27.II del CPCo; rechazo que puede ser impugnado mediante recurso de queja ante el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, de acuerdo a lo estipulado en el art. 27.III del señalado Código Procesal» (las negrillas nos corresponden).*

III.2. Del procedimiento legislativo y su connotación y alcance en la oportunidad de activación del ejercicio del control previo de constitucionalidad sobre proyectos de ley

Inicialmente es pertinente señalar que, el procedimiento legislativo se constituye en un conjunto de actos enlazados de manera cronológica, tendientes a la creación de leyes que integren el ordenamiento jurídico al cual se hallan sometidos los estantes y habitantes del Estado.

A partir de esta sucinta conceptualización, cabe resaltar que, conforme la previsión constitucional contenida en el **art. 145**: “**La Asamblea Legislativa Plurinacional** está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y **es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano**” (las negrillas nos pertenecen); así, bajo esta delimitación orgánica constitucional reconocida al Órgano Legislativo, el mismo detenta la facultad de aprobar y sancionar leyes, en concomitancia a ello le es inherente el desarrollo del procedimiento legislativo, que contempla por una parte una característica constitucional, por cuanto se encuentra expresamente establecido en los arts. 162 a 164 de la CPE; y, por otra una connotación formal en razón a que su validez debe cumplir con la secuencia de etapas y pasos establecidos en el citado marco constitucional, además de una articulación en lo genérico bicameral.

En este sentido, es de importancia traer a colación en su contenido literal y de alcance aplicativo, los preceptos constitucionales previstos en los arts. 162 a 164 de la CPE:

“Artículo 162.

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.
3. El Órgano Ejecutivo.
4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.



II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa”.

“Artículo 163.

El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.

2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.

3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.

4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.

6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.

9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.

10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.

11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea”.

“Artículo 164.

I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.



II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia” (las negrillas son nuestras).

Conforme a estas previsiones constitucionales, las fases del procedimiento legislativo pueden ser sintetizadas -de manera genérica- en las siguientes etapas: **1) Iniciativa Legislativa**, que se constituye en la presentación del proyecto de ley en el alcance del art. 162 de la CPE; **2) Discusión del proyecto de ley en la Cámara de origen** (en grande, en detalle, votación: aprobación -con efecto de remisión a la Cámara revisora- o rechazo (que deriva en la posibilidad de una nueva proposición en la siguiente legislatura); **3) Discusión del proyecto de ley en la Cámara revisora** (en grande, en detalle, votación: Aprobación -pasa al Órgano Ejecutivo para su promulgación- o introducción de enmiendas -retorna a la Cámara de origen para su revisión, en caso de no ser aceptadas dicha Cámara debe convocar a ambas Cámaras para que el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional asuma una decisión al respecto-; **4) El proyecto de ley una vez aprobado será sancionado** y remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley; **5) Remisión al Órgano Ejecutivo** (Promulgación u observar en el plazo de diez días, siendo remitidas a la Asamblea Legislativa Plurinacional -si se consideran fundadas las observaciones se modificará la ley y devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación; y, si por el contrario se consideran infundadas el o la Presidente de dicha instancia legislativa procederá a la promulgación respectiva, situación similar ocurre si en el plazo de diez días el o la Presidente de Estado no efectúa observación alguna-; y, **6) Publicación** en la Gaceta Oficial de manera inmediata e iniciación de la vigencia, salvo estipulación expresa al respecto.

En este sentido, teniéndose concretamente sentado que una disposición legal se inicia como proyecto y se consolida como ley de manera formal con su promulgación, no se puede desconocer que el procedimiento legislativo contiene fases o pasos que responden a la técnica de la elaboración o creación de leyes, resultando permisible dentro de esa estructuración secuencial de momentos del nacimiento de una norma legal sostener que, los instrumentos legales en su formación contemplan una especie de transformación o mutación relacionada con su calidad jurídica transitando el estado de condición de proyecto de ley a propiamente ley con su promulgación, lo cual es relevante a fin de definir su naturaleza y alcance en la dimensión del control de constitucional previo, considerando que dicho atributos tienen una trascendental repercusión a los fines de delimitar **la oportunidad de la activación del ejercicio del control de constitucionalidad previo sobre proyectos de ley**, para cuyo cometido es necesario traer a colación los preceptos tanto constitucionales como procesales que regulan la esencia jurídica relacionada con el objeto de este mecanismo de verificación de compatibilidad normativa, siendo los siguientes:

Constitución Política del Estado

“**Artículo 202.** Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

(...)

7. **Las consultas** de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental **sobre la constitucionalidad de proyectos de ley**. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio”
(las negrillas nos corresponden).

Código Procesal Constitucional

“**Artículo 111. (OBJETO).** La consulta de constitucionalidad de un **Proyecto de Ley** tiene por objeto confrontar el texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”
(las negrillas nos pertenecen).

Bajo este marco normativo se puede resaltar en concomitancia con la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad previo sobre proyectos de ley, que **el ejercicio de esta atribución por el Tribunal Constitucional Plurinacional, puede ser efectivamente cumplida sobre las**



disposiciones de índole legal que tengan la calidad jurídica de proyectos de ley, que a los fines de la verificación de la indicada condición *sine qua non* para la apertura de esta modalidad de control previo de constitucionalidad, debe ser reconocida sobre **los instrumentos legales que fueron aprobados y aún no finalizó el procedimiento legislativo en la etapa de sanción y promulgación del instrumento legal**; vale decir que, dentro de las fases establecidas en la regulación constitucional contenida en el antes citado art. 163 de la CPE, referido al procedimiento legislativo, la misma abarca hasta la fase contenida en el **numeral 8. "El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como Ley"**.

En ese contexto, se puede afirmar que la **oportunidad para activar este mecanismo procesal-constitucional** cuando se tiene una duda fundada sobre la constitucionalidad total o parcial de la disposición legal a crearse, tendiente a la efectivización de la labor del órgano especializado de control de constitucionalidad en su faceta contrastación normativa previa o *a priori*, en procura de obtener un pronunciamiento de fondo respecto a la compatibilidad o incompatibilidad de una determinada disposición legal en proceso de elaboración y que pretende nacer a la vida jurídica; con los valores supremos, principios fundamentales, derechos, garantías y normas previstos en la Constitución Política del Estado; y, a partir del control de convencionalidad con las normas que integran el bloque de constitucionalidad (arts. 256 y 410.II de la Norma Suprema); encuentra la limitación en la **calidad jurídica de proyecto de la disposición legal consultada, relacionada indisolublemente con la temporalidad del planteamiento que como se tiene antes precisado, marca el hito de la barrera procesal-constitucional sobre proyectos de ley que transitaron la fase de aprobación y aún no fueron sancionados y promulgados**.

Como corolario y reforzando el razonamiento jurisprudencial glosado precedentemente, que señala: **"...se debe entender que la oportunidad de realizar dicha consulta es cuando se trate de proyectos de ley, no así sobre leyes ya sancionadas y promulgadas lo cual implicaría que se realizó una consulta extemporánea"** (DCP 0001/2020); **es posible sostener, que la inobservancia de consideración de la calidad jurídica de proyecto del instrumento legal y su emergente formulación *a posteriori* de la aprobación y consecuente sucesión de las etapas de la sanción e incluso promulgación, deviene en la improcedencia de la consulta previa de constitucionalidad, ante su inatendibilidad que repercute en su improponibilidad por el planteamiento extemporáneo que trasunta al alcance del proyecto de ley que incumbe su calidad jurídica y a la fase de su tratamiento legislativo posterior a su aprobación relacionado con el desarrollo de las etapas de sanción y subsecuente promulgación; limitándose a partir de ello, la posibilidad de activar el ejercicio de control de constitucionalidad previo sobre proyectos de ley; aspecto que no inhibe de forma alguna que el Tribunal Constitucional Plurinacional -cumplidas las exigencias de admisibilidad- pueda abrir su competencia de verificación de validez formal-procedimental y material de las disposiciones legales a partir del control correctivo o *a posteriori* de constitucionalidad, que puede ser promovido cuando la disposición legal se encuentra vigente, y que tiene como alcance desarrollar el test de compatibilidad o incompatibilidad del contenido del mismo con las normas y preceptos constitucional y/o convencionales, y en su efecto finalista depurar el ordenamiento jurídico interno del Estado para la preservación y resguardo de los derechos, garantías, valores y principios consagrados en la Constitución Política del Estado y/o instrumentos internacionales que componen el bloque de constitucionalidad.**

III.3. Análisis de la consulta de control previo sobre la constitucional del Proyecto de Ley formulada

La entonces Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, efectuó consulta sobre la constitucionalidad del "Proyecto de Ley 511/2019-2020", "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos", a fin de que se ejerza el control de constitucionalidad previo sobre dicho instrumento legal.



Al respecto, y dentro de la dinámica del examen necesario que este órgano especializado de control de constitucional debe desarrollar en función al cuestionamiento de validez constitucional formulado mediante el control normativo preventivo *o a priori*, resulta imperioso previamente examinar los aspectos intrínsecos relacionados con la norma legal sobre la cual se pretende el despliegue de la labor de verificación constitucional y/o test de compatibilidad.

En este sentido, cabe precisar en coherencia con el glosado Fundamento Jurídico III.1 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, que dentro de la clasificación del control de constitucionalidad según el momento se tiene al denominado control previo, preventivo *o a priori*; que en el marco de la ingeniería constitucional se encuentra contemplado como atribución de este Tribunal en el art. 202.7 de la CPE, y en concordancia regulado procesalmente en los arts. 104, 111 a 115 del CPCo; el cual, a partir de su naturaleza jurídica tiene como propósito confrontar el texto del proyecto de la disposición legal sobre el cual existe duda fundada con los preceptos constitucionales y/o convencionales, en procura de garantizar y resguardar el principio de supremacía constitucional, constituyendo su finalidad evitar el nacimiento a la vida jurídica de normas o disposiciones legales que sean incompatibles con el marco constitucional/convencional-bloque de constitucionalidad, a través de la verificación y el contraste internormativo, inherente a la pretensión declarativa de inconstitucionalidad, de las condiciones constitucionales de validez formal-procedimental y material de las normas legales que se pretenden crear; debiéndose resaltar además que dentro de las características de este mecanismo de control de constitucionalidad previo, es posible su activación ante la existencia de duda razonable respaldada con la debida argumentación jurídica-constitucional, inhibiendo este presupuesto su formulación librada a la arbitrariedad y no a una suficiente como razonada exposición argumentativa que sostenga la necesidad de su dilucidación, contemplando de igual manera una **esencia procesal-constitucional de oportunidad** que resulta de una intersección entre la calidad jurídica del proyecto de ley vinculada a la temporalidad de su activación en función al desarrollo de las fases del procedimiento legislativo, quedando establecido que este componente de la **oportunidad encuentra la barrera procesal-constitucional sobre instrumentos legales aprobados y que aún no fueron sancionados y promulgados -art. 163 numeral 8) de la CPE-** (Fundamento Jurídico III.2).

Efectuada esta necesaria precisión delimitativa de la permisibilidad de formulación de la consulta de constitucionalidad sobre proyectos de ley como tópico del control de constitucional previo, en el caso *sub judice* es pertinente mencionar los antecedentes que a los fines del examen constitucional a ser abordado resultan de importancia, así se tiene que por nota recibida el 4 de diciembre de 2019, dirigida a Simón Sergio Choque Siñani, entonces Presidente de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, remitida por parte de los Diputados y Diputadas identificados en la misma -que en esa oportunidad se encontraban en ejercicio-, se presentó ante esa instancia camaral el Proyecto de Ley "DE GARANTIAS PARA EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES" (sic), "PL-511-19" (Conclusión II.1.), posteriormente y en secuencia del despliegue procedimental legislativo mediante Nota P. 759/2019-2020, dirigida a la entonces Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia -ahora consultante-, recibida el 24 de diciembre de 2019, Mónica Eva Copa Murga, en ese entonces Presidenta de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, puso a conocimiento de la referida autoridad del Órgano Ejecutivo la nota CITE: CCDHLSE- 180/2019 remitida por el entonces Senador Oscar Ortiz Antelo, Presidente de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral, por la cual solicitó se envié **en consulta** el antes referido Proyecto de Ley C.D. 511/2019-2020, a fin de conocer el criterio técnico de Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, Justicia y Transparencia Institucional; y, Presidencia (Conclusión II.2), mismos que fueron remitidos por el ex Viceministro de Coordinación y Gestión Gubernamental dependiente del Ministerio de la Presidencia, a través de la nota MP-VCGG-DGGLP- 034/2020, recepcionada en la misma fecha (Conclusión II.4); cursando igualmente acta correspondiente a la Sesión Ordinaria 233^a de 10 de enero de 2020, de cuyo contenido se tiene que en el **punto 5. Asuntos Varios**, se desarrolló el tratamiento en sus estaciones en grande y en detalle del mencionado Proyecto de Ley 511/2019-2020, identificado como "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos", concluyendo -en lo central- con su aprobación en las dos estaciones y al haber modificaciones se dispuso se devuelva a la Cámara Diputados -de



origen- para fines constitucionales y ante la solicitud de reconsideración de dicho Proyecto de Ley formulado por uno de los Senadores, al no tener el apoyo de dos tercios, la misma fue rechazada (Conclusión II.3); finalmente mediante nota P. 870/2019-2020, con cargo de recepción de 16 de igual mes y año, dirigida a la señalada entonces Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia -ahora consultante-, el mencionado ex Presidente de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, remitió al Órgano Ejecutivo la citada "**Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos**" sancionada por el referido ente deliberante (Conclusión II.5).

Al efecto y bajo este marco de actos que involucran el desarrollo del procedimiento legislativo en cuanto al "Proyecto de Ley 511/2019-2020", que en definitiva fue aprobado y sancionado por la Asamblea Legislativa Plurinacional como la "**Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos**", de 14 de enero de 2020, se advierte que, es sobre dicho instrumento legal y de cuyo contenido -en los preceptos señalados por la consultante- se pretende sea desarrollada la labor del control de constitucionalidad previo por parte de este Tribunal, a tiempo de la interposición de esta acción preventiva normativa; vale decir, -17 de enero de 2020-, **siendo aprobado ya había superado la fase de la sanción**, aspecto que resulta evidenciable de la antes mencionada nota P. 870/2019-2020, con cargo de recepción de 16 de enero de igual año, dirigida a la entonces Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia -ahora consultante-; por la cual, el citado ex Presidente de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, remitió al Órgano Ejecutivo el señalado instrumento legal, dando cuenta de su sanción por dicho ente deliberante (Conclusión II.5), situación fáctica y de sucesión de fases del procedimiento legislativo, que repercuten en la consolidación de existencia de la barrera procesal-constitucional relacionada con la **oportunidad de su planteamiento**, por cuanto como se tiene anteladamente precisado y sentado, la posibilidad de abrir **el ámbito del ejercicio del control de constitucionalidad previo sobre proyectos de ley encuentra su límite de activación en dos dimensiones íntimamente vinculadas: la calidad jurídica de proyecto de ley y la temporalidad de su planteamiento**, en función al perfeccionamiento de las fases del procedimiento legislativo -art. 163.8 de la CPE-, de lo cual y en cuya consecuencia se tiene como hito de limitación aquellos instrumentos legales que transitaron la etapa de la aprobación y aún no fueron sancionados y promulgados.

En este contexto, se puede concluir en que el control de constitucional previo que vía consulta es pretendido sea ejercido sobre la disposición legal que tuvo su génesis en el "Proyecto de Ley 511/2019-2020", y fue sancionado como "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos" de 14 de enero de 2020, no puede ser atendido dentro del alcance solicitado, en virtud al incumplimiento del presupuesto de la oportunidad que responde al carácter excepcional que debe guiar la activación de este mecanismo de verificación constitucional preventivo, deviniendo en consecuencia en el impedimento procesal-constitucional de abrir esta faceta de la labor de control constitucional ante su evidente improponibilidad fáctico procesal de revisión, emergente de su formulación extemporánea al haber superado el instrumento legal -consultado- la calidad jurídica de proyecto de ley ante el desarrollo de su tratamiento legislativo, posterior a su aprobación vinculado con su sanción por la Asamblea Legislativa Plurinacional, derivando en la improcedencia de la consulta en la faceta de control previo o *a priori* de constitucional promovida.

Finalmente dentro de esta exégesis de análisis constitucional, es pertinente recordar que la determinación de la improcedencia por inobservancia de la oportunidad en la activación de la presente consulta, no implica en su efecto que este órgano especializado de control de constitucionalidad se encuentre inhibido -cumplidas las condiciones de admisibilidad procesal/constitucional- de abrir su competencia de verificación de compatibilidad formal-procesal y material de la disposición legal cuestionada con los preceptos constitucionales y/o convencionales, que mediante la activación del control correctivo o *a posteriori* de constitucionalidad pudiere ser promovido cuando la disposición legal se encuentre vigente.

POR TANTO



El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena, en virtud a la autoridad que le confieren los arts. 202.7 de la Constitución Política del Estado y 12.8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta de control previo sobre la constitucionalidad del "Proyecto de Ley 511/2019-2020", "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos", de 14 de enero de 2020, suscitada por Jeanine Añez Chávez, entonces Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora y MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, son de Voto Aclaratorio. Asimismo no interviene la Magistrada MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, por ser de Voto Disidente.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



**AUTOS CONSTITUCIONALES
ACCIONES TUTELARES – COMISIÓN DE ADMISIÓN**

PRIMER SEMESTRE
(Gestión 2021)



AUTO CONSTITUCIONAL 0001/2021-RCA

Sucre, 12 de enero de 2021

Expediente: 36787-2020-74-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución de 28 de octubre de 2020, cursante de fs. 14 a 16, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carolina Cuellar Melgar** contra **Marianela Jimena Salazar Siles, Jueza de Instrucción Penal Cuarta del departamento de Santa Cruz** en suplencia legal **de su similar Tercero**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 20 y 23 de octubre de 2020, cursante de fs. 7 a 9; y, 12 a 13 vta., la accionante refiere que dentro del proceso penal que sigue a Jorge Antonio Vaca Diez Velarde, Lilian Kely Moreno de Vaca Diez, Miguel Ángel Verde Ramo Olmos y Cristiani Argentina Tufiño Justiniano por la presunta comisión del delito de estafa; encontrándose radicada la imputación formal en el Juzgado de Instrucción Penal Tercero del departamento de Santa Cruz, desde el mes de agosto del citado año, no se realizó la audiencia de medidas cautelares porque la Jueza demandada, no decretó sus memoriales ni asistió a dicho Juzgado.

Es así que, el 4, 18 y 30 de septiembre; y, 16 de octubre de 2020, reiteró su solicitud de realización de audiencia de medidas cautelares, sin recibir respuesta alguna; vulnerando con dicha actuación su derecho a la petición.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera vulnerado su derecho a la petición, citando al efecto el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela y en consecuencia se disponga que: **a)** "...se resuelva su memorial de 16 de octubre de 2020..." (sic); y, **b)** Se desarrolle la audiencia de medidas cautelares en el plazo de cuarenta y ocho horas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, por decreto de 21 de octubre de 2020, cursante a fs. 10, dispuso que, en el plazo de tres días, bajo conminatoria de tenerse por no presentada esta acción tutelar, subsane los siguientes aspectos: **1)** Establezca con claridad el nombre de la autoridad demandada; **2)** Identifique los derechos y garantías presuntamente vulnerados, realizando el nexo de causalidad entre estos y los hechos; y, **3)** Aclare y puntualice su petitorio.

Por Resolución de 28 de octubre de 2020, cursante de fs. 14 a 16, la citada Sala Constitucional, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, en base a los siguientes fundamentos: **i)** El derecho a la petición involucra el acceso de la ciudadanía a la información pública en poder del Estado; además su objeto recae sobre información que está bajo custodia de la administración o tenencia del Estado, misma que este produce o está obligado a producir y quienes están a cargo de aquella son los servidores públicos; **ii)** En el presente caso, la accionante, reiteradamente se dirigió ante la autoridad competente y no obtuvo respuesta en el tiempo prudencial; dicha petición está referida al señalamiento de audiencia de medidas cautelares dentro de un proceso penal; motivo por el cual, no puede ser tutelada de manera directa, pues se está llevando a cabo a través de la jurisdicción ordinaria, cuyos plazos como la pretensión misma deben ser tratados de acuerdo a procedimiento en observancia al debido proceso; y, **iii)** Esta problemática no puede ser analizada de acuerdo a los alcances del derecho a la petición; más bien, corresponde que el procedimiento sea observado con todo lo que incumbe a plazos y etapas procesales regulados bajo la garantía del debido



proceso; pues, toda pretensión efectuada dentro de un proceso en el que se ventilan hechos controversiales, así como solicitudes destinadas a lograr el pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales no tiene vinculación con el derecho a la petición, debiendo ser solucionadas dentro del propio procedimiento penal -en ese caso-.

Con dicha Resolución se notificó a la impetrante de tutela el 29 de octubre de 2020 (fs. 17), presentando memorial de impugnación el 3 de noviembre del mismo año (fs. 18 a 19 vta.) dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta similares argumentos que en el memorial de acción de amparo constitucional, añadiendo que: **a)** La improcedencia se basa en que, el reclamo debió hacerlo de acuerdo a los alcances del debido proceso; sin embargo, se pregunta "...en que parte del artículo 53 del Código Procesal Constitucional permite declarar la improcedencia por éste motivo?" (sic); **b)** La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, emitió una resolución "socapadora" con la autoridad demandada, que es un aplauso al incumplimiento de plazos y a la injusticia con las personas que reclaman sus derechos, al negarle el acceso a la justicia, ocasionándole daños irreparables en total desconocimiento del procedimiento y del tiempo transcurrido; **c)** El citado precepto constitucional permite declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional; empero, son expresos los motivos, y en el presente caso no concurre ninguno de ellos; **d)** La aludida Sala Constitucional expresó que "...se debió accionar reclamando el debido proceso, pero eso es para el fondo de la resolución..." (sic), haciendo alusión a la SCP 0416/2016-S3 -no cita fecha-, sin embargo no se trata de un caso análogo; y, **e)** La citada SCP 0411/2019-S2 -no indica fecha-, expresa que el derecho a la petición también puede ser tutelado dentro de procesos judiciales cuando se compruebe una conducta reiterada de no dar respuesta al accionante, siendo vinculante al presente caso en el que se solicitó recurrentemente el señalamiento de audiencia de medida cautelar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el art. 55.I del citado Código, ordena que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad el juez o tribunal de garantías y salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del citado cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, establece que:

"La acción deberá contener al menos:



1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional fundamentando que, la accionante denunció a través de esta, la vulneración a su derecho a la petición; sin embargo, no puede ser considerada como tal, debido a que se trata de una pretensión procesal realizada dentro de un proceso penal que debe ser reclamada ante la misma autoridad en la sustanciación del proceso.

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados se tiene que, Carolina Cuellar Melgar, ahora solicitante de tutela, dentro del proceso penal que sigue contra Jorge Antonio Vaca Diez Velarde, Lilian Kely Moreno de Vaca Diez, Miguel Ángel Verde Ramo Olmos y Cristiani Argentina Tufiño Justiniano por la presunta comisión del delito de estafa, solicitó el 4, 18 y 30 de septiembre; y, 16 de octubre, todas de 2020, la realización de audiencia de medidas cautelares (fs. 3 a 6 vta.), sin recibir respuesta alguna hasta la interposición de la presente acción tutelar.

En concordancia con los preceptos legales desarrollados en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional, la acción de amparo constitucional podrá ser interpuesta una vez agotada la vía correspondiente -administrativa o judicial-; es decir, en tanto y en cuanto no existan otros medios de protección ante la presunta vulneración de derechos, así lo expresan los arts. 129.I de la CPE y 54 del CPCo; asimismo, su presentación no excederá los seis (6) meses; tiempo computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión ya sea administrativa o judicial, postulado contemplado en los arts. 129.II y 55.I de los citados cuerpos legales, respectivamente; la observancia de ambos requisitos hace al cumplimiento de los principios de subsidiariedad e inmediatez que rigen la acción de amparo constitucional.

Del mismo modo, se evidencia que el 16 de octubre de 2020, la impetrante de tutela presentó el último memorial solicitando el señalamiento de audiencia de medidas cautelares ante el Juzgado de Instrucción Penal Tercero del departamento de Santa Cruz (fs. 6 y vta.); fecha a partir de la cual, se debe realizar el cómputo del plazo de los seis meses; también, se tiene que el 20 de igual mes y año, fue formulada la acción tutelar (fs. 1), a los cuatro (4) días de haber realizado la última petición, o una vez efectuado el último reclamo; es decir, dentro del término que manda la ley; de lo que se advierte, que la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, al haberla declarado improcedente no actuó correctamente; pues el único análisis que debió realizar en la fase de admisibilidad de esta acción de defensa, es el cumplimiento de los aludidos principios.

En consecuencia, se tienen cumplidos tanto el principio de inmediatez como el de subsidiariedad que rigen la acción de amparo constitucional; por cuanto, con relación a este último, no existe una instancia ulterior de reclamo con referencia a la falta de respuesta, pues, es el receptor de la petición quien se encuentra constreñido a contestarla; en el caso concreto, es la Jueza de la causa ahora demandada, autoridad que omitió pronunciarse al respecto; y eventualmente, deberá hacerlo una vez dilucidada la problemática traída en revisión a sede constitucional; por lo que, al no existir



causales para declarar su improcedencia y dado que la problemática planteada merece un análisis de fondo, corresponde ingresar a la revisión del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 33 del CPCo.

- 1) La accionante señaló su nombre, apellido y generales de ley, indicando también un correo electrónico (fs. 7 y 8 vta.);
- 2) Identificó a la autoridad demandada, además de indicar su domicilio (fs. 8);
- 3) La acción tutelar se encuentra suscrita por una profesional abogada (fs. 8 vta.);
- 4) Efectuó la relación de los hechos, identificando la inexistencia de respuesta a su petición como el acto ilegal que vulnera su derecho;
- 5) Señala la vulneración de su derecho a la petición citando al efecto el art. 24 de la CPE;
- 6) No solicitó la aplicación de medida cautelar alguna; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye un requisito exigible para la admisión de la acción de defensa;
- 7) Presentó prueba en la que funda la acción de defensa; y,
- 8) Expuso su petitorio, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 7 vta. a 8).

Por todo lo señalado, se concluye que la parte impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos en el citado art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

- 1° **REVOCAR** la Resolución de 28 de octubre de 2020, cursante de fs. 14 a 16 pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,
- 2° **Disponer** que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0002/2021-RCA****Sucre, 12 de enero de 2021****Expediente: 36772-2020-74-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 060/2020 de 17 de septiembre, cursante de fs. 113 a 115, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carlos Eduardo Salinas Salmón** contra **Teodoro Marcio Alanoca Rojas, Rector a.i.**; **Waldo Albarracín Sánchez, ex Rector**; y, **Javier Hubert Peñaranda Méndez, Presidente del Honorable Consejo Facultativo de Medicina, Enfermería, Nutrición y Tecnología Médica**, todos de la **Universidad Mayor de San Andrés (UMSA)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 5 de agosto y 15 de septiembre de 2020, cursantes de fs. 65 a 88; y, 91 a 97, el accionante refiere que presentó su postulación a la Convocatoria aprobada por Resolución Rectoral 0466 de 27 de julio de 2018, para el cargo de Director del Instituto Boliviano de Biología de la Altura de la UMSA, Facultad de Medicina, Enfermería, Nutrición y Tecnología Médica, acreditando cumplir con todos los requisitos exigidos; sin embargo, en mérito a la recomendación de una Nota del Departamento Jurídico "A-JUR-NOTA 730/2019" referente a un tema ajeno, dicha convocatoria fue anulada mediante Resolución 0438/2019 de 9 de mayo, emitida por el Presidente del Honorable Consejo Facultativo de Medicina, Enfermería, Nutrición y Tecnología Médica de la nombrada Universidad; ante lo cual, el 21 de mayo de ese año solicitó la reconsideración de la decisión asumida, la que no fue puesta a conocimiento de los integrantes del mencionado Consejo Facultativo, ni respondida pese a la reiteración efectuada el 24 de junio de igual año.

Ante la falta de pronunciamiento, interpuso recurso de revocatoria el 27 del mes y año mencionados, mismo que en similar comportamiento no fue objeto de respuesta alguna; por lo que, el 2 de agosto del referido año, juntamente a la Presidenta del Consejo Técnico a.i. y demás miembros del Instituto Boliviano de Biología de la Altura, formuló recurso jerárquico contra la Resolución 0438/2019, a lo cual el Rector de la UMSA, dictó la Resolución Rectoral 521 de 3 de septiembre del indicado año, desestimando dicho recurso y confirmando la anulación de la Convocatoria antes señalada, instruyendo se emita una nueva para la gestión 2019-2022, bajo una argumentación descontextualizada con la verdad material e histórica de los hechos, resultando infundada e ilegal, señalando la existencia de una contravención entre el Reglamento Interno del Instituto Boliviano de Biología de la Altura y el Reglamento General de Selección - Elección de Directores de Institutos de Investigación, sin considerar que esa supuesta contravención se encontraba jurídicamente solucionada a través de un informe jurídico que propuso el criterio de especialidad, extremo que fue ratificado por el mismo Rector de la UMSA a través de la Resolución Rectoral 0466, vulnerando así sus derechos como docente titular emérito, omitiendo indebidamente reconocer su solicitud de reconsideración, como único postulante que cumplió con los requisitos de la Convocatoria anulada.

Refiere que, la última decisión asumida en la vía administrativa se plasma en la Resolución que le fue comunicada el 18 de noviembre de 2019, a consecuencia de la solicitud de complementación y enmienda interpuesta ante el Rector de la referida Universidad.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionado su derecho al debido proceso en sus vertientes de un proceso justo y equitativo, defensa, motivación, fundamentación e igualdad y a la petición, citando al efecto los arts. 14, 24, 109.II, 115 y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela y se deje sin efecto la Resolución Rectoral 521 de "2" -lo correcto es 3- de septiembre de 2019, dictada por el Rector de la UMSA, y la Resolución 0438/2019 de 9 de mayo, emitida por el Presidente del Honorable Consejo Facultativo de Medicina, Enfermería, Nutrición y Tecnología Médica de la misma Universidad.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por decreto de 24 de agosto de 2020, cursante a fs. 89, conforme al art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo advertencia de tener por no presentada la acción de defensa, concedió al accionante el plazo de tres días para subsanar lo siguiente: **a)** Identificar con exactitud el acto u omisión que considera como elemento que lesiona sus derechos y garantías constitucionales atribuibles a los demandados, una vez detallado el mismo deberá precisar a partir de ello la relación de los hechos presuntamente lesivos dispone el art. 33.4 del CPCo; **b)** Considerando que esta acción tutelar se rige bajo el principio de inmediatez, deberá acreditar la notificación con la última decisión asumida dentro de la jurisdicción administrativa, de acuerdo al art. 55.I del citado Código; y, **c)** En observancia al principio de subsidiariedad, señalar si agotó todos los medios y recursos legales, para la protección inmediata de los derechos y garantías que considera fueron restringidos.

La nombrada Sala Constitucional, mediante Resolución 060/2020 de 17 de septiembre, cursante de fs. 113 a 115, determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **1)** De acuerdo al plazo que regula el principio de inmediatez, el impetrante de tutela al haber sido notificado el 18 de noviembre de 2019, con la Resolución Rectoral 648 de 28 de octubre del mismo año, como última decisión de la jurisdicción administrativa, acto que le facultaba activar la justicia constitucional a través de esta acción de defensa; sin embargo, conforme los arts. 129.II de la CPE y 55 del CPCo, el plazo para interponer la presente acción tutelar fenecía el 18 de mayo de 2020; en consecuencia, tomando en cuenta la fecha de su activación, 5 de agosto de igual año, transcurrió superabundantemente el término dispuesto, inobservando el cumplimiento del nombrado principio, existiendo la imposibilidad de acoger la postulación efectuada; **2)** Es evidente que conforme al Decreto Supremo (DS) 4196 de 17 de marzo del citado año, se declaró estado de emergencia sanitaria a partir de esa fecha, posteriormente por DS 4199 de 21 del mismo mes y año, comenzando a las cero horas del 22 de citado mes y año, se dispuso la suspensión de actividades públicas y privadas, en mérito a ello el Tribunal Supremo de Justicia por "Circular 04/2020", determinó la suspensión de actividades judiciales a partir del 23 de marzo al 31 de mayo del mencionado año; empero, fue el Tribunal Supremo de Justicia a través de la solicitud efectuada por el Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que determinó la atención de las Salas Constitucionales de turno; conforme a ello, el accionante no puede alegar ausencia de funcionamiento de esa jurisdicción, máxime si el plazo para activar esta acción de amparo constitucional, se encuentra sometido al plazo de caducidad; **3)** El peticionante de tutela contaba con la facultad de interponer esta demanda por el Buzón Judicial, cuya vigencia y validez fue refrendada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en el AC 0252/2019-RCA de 26 de agosto; y, **4)** Efectuando una maximización del principio de favorabilidad, considerando los argumentos respecto a la suspensión de plazos, más no en los términos que alega, se considera que desde el 23 de marzo del señalado año, como una causa de fuerza mayor como es la propagación del Coronavirus (COVID-19), y que existía una imposibilidad material de concurrir a estrados judiciales y presentar su acción de defensa; sin embargo, esa medida tuvo su conclusión el 31 de mayo de 2020, determinando el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, reanudar actividades de manera paulatina y escalonada desde el 8 de junio del mismo año (Circular Instructiva 22/2020 de 22 de mayo), y en el caso concreto habiéndose notificado al accionante el 18 de noviembre de 2019, con la Resolución Rectoral 648, hasta el 22 de marzo de 2020, transcurrieron cuatro meses y cuatro días, y la suspensión tiene su efecto solo hasta el 7 de junio del referido año, restándole al peticionante de tutela un mes y veintiséis días, los que se computan desde el 8 de junio del mencionado año; teniendo por ello, que el término fenecía el 3 de agosto del mismo año; no obstante, al haber sido interpuesta el 5 de igual mes año, caducó el plazo por inacción del impetrante de tutela.



Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 21 de octubre de 2020 (fs. 116); ante lo cual, presentó memorial de impugnación el 26 del citado mes y año (fs. 117 a 120 vta.), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La última decisión asumida en la vía administrativa se encuentra plasmada en la Resolución Rectoral 648 que se le notificó el 18 de noviembre de 2019, a consecuencia de su solicitud de complementación y enmienda, y el plazo de los seis meses vencía el 18 de mayo de 2020, y por la cuarentena total en todo el territorio nacional debido a la emergencia sanitaria el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz mediante Instructivo "...**17/2019-Sala Plena-TDJ...**" (sic), determinó suspender plazos procesales desde el 22 de marzo de 2020, habiendo reactivado los mismos a mediados del mes de junio del citado año, de manera paulatina y escalonada; es decir, el conteo de los plazos no fue restablecido de manera uniforme y definitiva, a ese efecto suspensivo la presentación de su acción tutelar se encuentra dentro del término señalado por ley; **ii)** Un proceso de interpretación extensivo le hubiese permitido conocer a la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, que la caducidad reiterada no tiene relación alguna con el proceder de la parte accionante y ante esa evidencia incontrovertible como verdad material en el ámbito de una interpretación teleológica, correspondía su flexibilización de las formas y habilitación de un plazo extraordinario por simple humanidad, favorabilidad, interpretación progresiva y *pro homine*; y, **iii)** La referida Sala Constitucional omite considerar la aplicación directa de la Constitución Política del Estado, obligando a jueces, tribunales y fundamentalmente al intérprete supremo de la constitucionalidad y legalidad a materializar la irradiación de la Norma Suprema y por tanto el ejercicio del control de legalidad y constitucionalidad, aún en etapa de admisibilidad, tiene como objetivo, la materialización de las directrices axiomáticas del nuevo modelo imperante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que:



“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo.

II.2. La inmediatez en la acción de amparo constitucional

El plazo de seis meses, dispuesto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, que consideran dicho término como plazo de caducidad para interponer esta acción de defensa, en igual sentido la jurisprudencia emitida por este Tribunal a través de la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, entre otras, señaló que: *“Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o **de notificado con la última decisión judicial o administrativa**”* (las negrillas son nuestras).

Por otro lado, la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: *“El principio de inmediatez, ha sido constitucionalizado dentro del nuevo orden normativo constitucional, así el art. 129.II de la CPE, refiere que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada **o de notificada la última decisión administrativa o judicial...**”* (las negrillas nos corresponden).

Así también, la SC 1214/2010-R de 6 de septiembre, haciendo mención al entendimiento adoptado en la SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, respecto al plazo de interposición de la acción de amparo constitucional, precisó que: *“...se estableció su cómputo desde el conocimiento del acto ilegal u omisión indebida, siempre que no existan otros recurso o medios para impugnarlos o, si existieran, a partir del momento en que se agotó la última instancia (SC 0560/2003-R); último criterio que con claridad se observa en la SC 1155/2003-R de 15 de agosto: **‘...la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indebida o después de haberse agotado los medios y recursos que se tengan para hacer cesar los mismos, los cuales también deben ser utilizados oportunamente...**’. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional”* (las negrillas fueron agregadas).



II.3. Suspensión del plazo de inmediatez, por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por DS 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los municipios y departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio nacional deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada municipio y departamento, que reglaron el funcionamiento de las entidades judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, dispuso en el numeral segundo, que: "**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades" (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril del citado Tribunal, refirió que: "...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales..." (sic).

II.4. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por la emergencia sanitaria nacional generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de La Paz, además de la suspensión general del plazo de inmediatez dispuesta desde el 22 de marzo al 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular**, que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en relación a la reanudación de plazos procesales dispuso que:



a) La Circular 17/2020-SP-TDJ-LP de 15 de junio, ordena que a partir de la indicada fecha, se reanudan los plazos procesales, señalando en el apartado Séptimo: "Así también se deja expresa constancia que las cuatro **SALAS CONSTITUCIONALES** de este Distrito Judicial, atenderán las acciones de defensa" (sic).

En tal razón, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, se determinó la suspensión del plazo de los seis meses por el periodo comprendido del 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, y las Circulares e Instructivos emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia, teniendo presente que en el departamento de La Paz, mediante Circular 17/2020 se determinó expresamente la reanudación de los plazos procesales en las cuatro Salas Constitucionales, a partir del 15 de junio de 2020, medida que ya fue asumida en el AC 0172/2020-RCA de 1 de diciembre, para el cómputo de la inmediatez. En consecuencia, se concluye que desde el 22 de marzo hasta su reanudación -15 de junio de 2020-, **transcurrieron dos meses y veintitrés días, término de suspensión que no debe ser computado**, a efecto de velar por el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del titular, quien no pudo acceder a la justicia constitucional y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia.

II.5. Análisis del caso concreto

Por Resolución 060/2020 de 17 de septiembre, cursante de fs. 113 a 115, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, determinó la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, argumentando que de acuerdo a la notificación del acto impugnado, el accionante presentó la acción tutelar fuera del plazo legal establecido; toda vez que, pese a realizarse una maximización del principio de favorabilidad y a raíz de la cuarentena por el COVID-19, existía una imposibilidad material de concurrir a estrados judiciales; no obstante a ello, habiéndose reanudado los plazos procesales a partir del 8 de junio de 2020, la presentación de esta acción de defensa fue extemporánea al encontrarse vencido el plazo legal determinado.

En el análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos para la acción de amparo constitucional, en principio corresponde referir que de los antecedentes aparejados se tiene que Carlos Eduardo Salinas Salmón -ahora accionante- juntamente con la Presidenta a.i. y otros miembros del Instituto Boliviano de Biología de la Altura de la UMSA, mediante Nota con Cite DIREC. IBBA 336/2019 de 2 de agosto (fs. 34 y vta.), plantearon recurso jerárquico contra la Resolución 0438/2019 de 9 de mayo, por la cual el Presidente del Honorable Consejo Facultativo de Medicina, Enfermería, Nutrición y Tecnología Médica de la referida Casa Superior de Estudios, anuló la Convocatoria a elecciones para Director del Instituto Boliviano de Biología de la Altura gestión 2018-2021 (fs. 21); dicho recurso jerárquico, fue desestimado por Resolución Rectoral 521 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el entonces Rector de la UMSA (fs. 36); ante el cual, se presentó nota solicitando complementación y enmienda (fs. 37); mereciendo la Resolución Rectoral 648 de 28 de octubre de 2019 (fs. 38), mediante la que se confirma en todos sus extremos la Resolución Rectoral 521, siendo el último acto administrativo dictado en sede administrativa y contra el cual no cabe recurso ulterior; lo que permite evidenciar que el principio de subsidiariedad se encuentra cumplido.

En cuanto al principio de inmediatez, de acuerdo a lo estipulado por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, el plazo de los seis meses para la interposición de esta acción de defensa, debe ser computado a partir de la comisión de los actos denunciados o de notificada la última decisión administrativa o judicial, término que en el caso en análisis se debe contar a partir del 18 de noviembre de 2019, fecha en la que el accionante fue notificado con la Resolución Rectoral 648; por la cual, se confirmó en todas sus partes la Resolución Rectoral 521, contra la que se interpuso la presente acción de defensa, solicitando que en tutela sea dejada sin efecto; aspecto, que se puede evidenciar de la constancia y sello de recepción cursante a fs. 38, que además es reconocido por el propio impetrante de tutela, lo que implica que la misma debía presentarse hasta el 18 de mayo de 2020; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, dicho plazo fue suspendido por **dos meses y veintitrés días**, que se deben computar a favor del accionante; en ese sentido, el plazo para interponer esta acción tutelar fenecía el 10 de agosto del



indicado año; en tal razón, al presentar esta acción de amparo constitucional el 5 de igual mes y año, lo hizo a los cinco meses y veinticinco días, encontrándose esta acción de defensa dentro del plazo previsto por el art. 55.I del CPCo., dando lugar a que esta jurisdicción constitucional asuma conocimiento de la misma y tenga competencia sobre los hechos ocurridos y que presuntamente lesionaron los derechos invocados.

En ese contexto, habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión; toda vez que, se agotó la vía administrativa con el recurso jerárquico y la complementación y enmienda, cumpliendo así con el principio a la subsidiariedad; y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción tutelar. Por todo ello, al no haber causal de improcedencia, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.6. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- 1)** El accionante señaló su nombre y generales de ley, estableció que no hay tercero interesado, señalando además un correo electrónico (fs. 65 a 66; y, 87 vta.);
- 2)** Identificó a las autoridades demandadas indicando sus nombres y domicilios (fs. 65 vta. a 66);
- 3)** La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 87 vta.);
- 4)** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando el acto lesivo y como es que lesionaron los derechos que se alegan como vulnerados;
- 5)** Precizó los derechos constitucionales que consideran transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- 6)** No consta solicitud de medidas cautelares, empero no es un requisito exigible;
- 7)** Presentó prueba en la que funda su demanda (fs. 3 a 63); y,
- 8)** Expuso un petitorio claro (fs. 85 y vta.).

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 060/2020 de 17 de septiembre, cursante de fs. 113 a 115, pronunciada por Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; y en consecuencia,

2° Disponer que la mencionada Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0003/2021-RCA

Sucre, 12 de enero de 2021

Expediente: 36726-2020-74-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 19 de noviembre de 2020, cursante de fs. 24 a 25 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José David Heresi Carrasco** y **María Rosa Guerra Herbas** contra **Maricel Violeta Guzmán Camacho, Jueza Pública Civil y Comercial Primera del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 18 de noviembre de 2020, cursantes de fs. 19 a 23, los accionantes refirieron que Vivian Carola Parra Ávila les instauró un proceso ejecutivo en el Juzgado Público Civil y Comercial Primero del departamento de Cochabamba, en el que se dictó Sentencia Inicial de 30 de noviembre de 2016, adquiriendo ejecutoria el 30 de agosto de 2017. Posteriormente, el 31 de enero de 2020 presentaron un incidente de nulidad de obrados, el cual por decreto de 3 de febrero de ese año, la autoridad judicial dispuso traslado a la parte ejecutante, siendo notificada el 6 de igual mes y año, empero, no contestó el incidente planteado; no obstante de ello, pese a estar vencido el plazo para la resolución del mismo, no fue resuelto hasta la presentación de esta acción tutelar, generándoles estado de indefensión al no contar con una respuesta positiva o negativa que les permita hacer uso de otras acciones de ser necesarias.

Por otra parte, alegaron que existe vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de igualdad procesal, en razón a que las pretensiones de la parte ejecutante fueron atendidas con mayor eficacia y celeridad, al existir incluso señalamiento para un segundo remate por Auto Interlocutorio de 27 de octubre de 2020; asimismo, la autoridad demandada incurrió en una conducta omisiva desde el 6 de febrero de igual año, al no resolver el incidente de nulidad planteado por más de nueve meses, negándoles de ese modo el derecho de acceso a la justicia, enervando el derecho a la defensa con total desigualdad procesal con la parte ejecutante, para quien en ningún momento alegó la recargada labor procesal, al extremo de exponerles actualmente frente a una amenaza objetiva de un daño irreparable, al pretender rematar el bien inmueble, afectando su derecho a la propiedad privada.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos de acceso a la justicia, al debido proceso en su elemento de igualdad procesal, a la defensa y a la propiedad privada, citando

al efecto los arts. 56, 115.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se deje sin efecto toda orden judicial respecto al remate judicial del bien inmueble, entre tanto se resuelva el incidente planteado por memorial de 31 de enero de 2020; y, **b)** Se condene en costas y honorarios a la autoridad denunciada, determinando su responsabilidad civil.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 19 de noviembre de 2020, cursante de fs. 24 a 25 vta., declaró la **improcedencia** de la presente acción tutelar disponiendo el archivo de obrados, bajo los siguientes fundamentos: **1)** De acuerdo a los argumentos y la prueba presentada por los accionantes se evidencia que la presunta vulneración de sus derechos y garantías constitucionales emerge a raíz de un incidente de nulidad de obrados interpuesto dentro del proceso ejecutivo que les fue instaurado, el cual, desde su presentación hasta



la activación de esta acción de defensa no fue resuelto por la autoridad demandada, transcurriendo más de nueve meses, no obstante de ello, señaló día y hora del segundo remate del bien inmueble objeto de ejecución, exponiéndose a un daño irreparable e irremediable; **2)** De lo expuesto, se advierte que aún se encuentra pendiente de resolución el incidente planteado dentro del proceso ejecutivo en la instancia ordinaria bajo la dirección de la Jueza de la causa, quien presuntamente incumplió el plazo establecido en la normativa procesal civil para la resolución de incidentes; y, **3)** Los reclamos detallados deben ser formulados ante la autoridad judicial ordinaria y en caso de no ser atendidos debe acudir al Consejo de la Magistratura instancia "administrativa" que tiene competencia para conocer las irregularidades denunciadas por la parte ahora impetrante de tutela, por lo que antes de acudir a la vía constitucional, estos debieron acudir imperativamente a la instancia llamada por la ley, conforme establecen la normativa procesal constitucional y líneas jurisprudenciales existentes.

Con esa Resolución la parte solicitante de tutela fue notificada el 20 de noviembre de 2020 (fs. 26); formulando impugnación el 24 del mismo mes y año (fs. 27 a 28), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo.).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **i)** El Auto de rechazo *in limine* constituye un incumplimiento flagrante de los deberes que los Vocales Constitucionales tienen frente al mundo litigante; **ii)** Los prenombrados afirmaron que los accionantes equivocaron la vía, señalando que ante la ausencia de respuesta por más de nueve meses por parte de la autoridad demandada sobre el incidente de nulidad de obrados y ante un inminente remate fijado para 26 de noviembre de 2020, la vía idónea para restablecer los derechos y garantías constitucionales era una denuncia ante el Consejo de la Magistratura; razonamiento totalmente absurdo y contrario al denominando recurso "expedito y sencillo" descrito en la Convención Americana de Derechos Humanos y desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **iii)** Aceptar dicho criterio sería un funesto precedente, de tener que acudir a vías previas como las denuncias disciplinarias, penales y otras para agotar la subsidiariedad; y, **iv)** La resolución objeto de esta impugnación no se manifiesta respecto a la excepción a la subsidiariedad por daño irreparable, por lo que piden se revoque la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

El art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

De igual forma, el art. 53 del CPCo, prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo



Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo”.

Finalmente, el art. 55 del mismo cuerpo legal, señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional “...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho”.

II.2. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, los solicitantes de tutela alegan la lesión de sus derechos de acceso a la justicia, al debido proceso en su elemento de igualdad procesal, a la defensa y a la propiedad privada; toda vez que, la Jueza Pública Civil y Comercial Primera del departamento de Cochabamba, incurrió en una omisión indebida al no resolver el incidente de nulidad de obrados que interpusieron dentro del proceso ejecutivo que les sigue Vivian Carola Parra Ávila, en el que, pese a que por decreto de 3 de febrero de 2018 ordenó traslado a la parte ejecutante, quien no obstante a su notificación legal no contestó al incidente formulado y la autoridad demandada no resolvió ese incidente hasta la presentación de esta acción tutelar habiendo transcurrido más de nueve meses, lo cual les generó un estado de indefensión al no contar con una respuesta positiva o negativa que les permita hacer uso de otras acciones legales de ser necesarias, más al contrario la referida autoridad judicial hubiera dictado el Auto Interlocutorio de 27 de octubre del 2020, señalando audiencia de subasta y remate del bien inmueble para el 26 de noviembre del indicado año, exponiéndoles a un daño irreparable, al pretender rematar el bien inmueble objeto de la pretensión ejecutiva, sin que esté resuelto el incidente planteado.

En ese contexto, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 19 de noviembre de 2020, declaró la improcedencia de la presente acción tutelar disponiendo el archivo de obrados, fundamentando que de acuerdo a la prueba presentada por los accionantes se evidencia que la presunta vulneración de sus derechos y garantías constitucionales denunciados emerge a raíz de un incidente de nulidad de obrados interpuesto dentro del proceso ejecutivo que les fue instaurado, que no fue resuelto por la autoridad judicial demandada hasta la activación de esta acción de defensa, pese haber transcurrido más de nueve meses, no obstante de ello, a solicitud de la parte ejecutante -ahora tercera interesada- señaló día y hora para el segundo remate del bien inmueble objeto de ejecución exponiéndoles a un daño irreparable e irremediable; empero, se advierte que aún se encuentra pendiente de resolución el citado incidente en la instancia ordinaria, además, los reclamos descritos debieron ser denunciados ante el Consejo de la Magistratura instancia competente para conocer las irregularidades denunciadas, antes de acudir a la vía constitucional.

Ahora bien, revisados los antecedentes y el contenido de la demanda de acción de amparo constitucional, se advierte que los solicitantes de tutela denuncian en esta acción de defensa el incumplimiento de los plazos previstos en el art. 212 del CPC, en la resolución del incidente de nulidad de obrados formulado el 31 de enero de 2020, al haber transcurrido más de nueve meses desde su interposición (fs. 8 a 12), respecto del cual no es posible exigir legalmente a los peticionantes de tutela el reclamo previo ante la misma autoridad judicial demandada, para que se pronuncie sobre el incidente en el marco del proceso ejecutivo que se encuentra en ejecución de sentencia, asumiendo que dicho reclamo no puede considerarse como un medio de defensa que permita restablecer los derechos conculcados, además que la citada normativa prevé de forma expresa y precisa el término en el cual el juzgador debe emitir su pronunciamiento.

Asimismo, con relación al segundo reclamo, trasuntado en que la autoridad demandada, a pesar de no resolver el incidente planteado, a petición de la parte ejecutante hubiera emitido de inmediato el Auto Interlocutorio de 27 de octubre de 2020 (fs. 15), señalando por segunda vez audiencia de subasta y remate del bien inmueble para el 26 de noviembre de igual año, exponiéndoles a un daño irreparable. Al respecto, tampoco es posible exigir por las razones indicadas anteriormente el reclamo previo ante la misma Jueza demandada como equivocadamente argumentaron los Vocales de la Sala Constitucional, menos se puede pedir acudir previamente al Consejo de la Magistratura denunciando



las irregularidades reclamadas, como si fuera una instancia más o un recurso dentro del proceso ejecutivo en el que se produjeron los hechos lesivos denunciados, lo cual no es evidente.

En consecuencia, desvirtuada la Resolución elevada en revisión y habiéndose constatado que la parte accionante cumplió con el requisito de legitimación activa, así como con los principios de subsidiariedad e inmediatez, se pasa a considerar el cumplimiento de los demás requisitos de admisión.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

a) José David Heresi Carrasco y María Rosa Guerra Herbas, interpusieron la presente acción tutelar mencionando al efecto sus nombres, generales de ley, y sus domicilios (fs. 19), e identificaron a la tercera interesada (fs. 22 vta.);

b) Indicaron el nombre de la autoridad demandada, domicilio y el cargo que ocupan (fs. 22);

c) La demanda tutelar cuenta con patrocinio de abogado (fs. 22 vta.);

d) La acción de defensa cuenta con una relación de los hechos en los que se relata cómo se habrían lesionado los derechos;

e) Se precisaron los derechos constitucionales considerados vulnerados;

f) En el "MAS OTROSI (MEDIDA CAUTELAR)" (sic) de la demanda tutelar, solicitaron la medida cautelar de suspensión del remate judicial previsto para el 26 de noviembre de 2020;

g) Adjuntaron prueba relativa a la acción tutelar (fs. 3 a 18); y,

h) La acción de defensa cuenta con un petitorio claro relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Por todo lo expuesto, se concluye que los accionantes cumplieron con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la indicada Sala Constitucional, al haber declarado **improcedente** la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 19 de noviembre de 2020, cursante de fs. 24 a 25 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, y en consecuencia,

2º Disponer que la mencionada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0004/2021-RCA****Sucre, 12 de enero de 2021****Expediente: 36705-2020-74-ACU****Acción de cumplimiento****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 16 de octubre de 2020, cursante de fs. 69 a 72, pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por la **EMPRESA BOLIVIANA DE INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS (EBIH)** representada legalmente por **Luis Fernando Gonzales Medina** contra **Richard Botello Hiza, Presidente a.i. de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 12 de octubre de 2020, cursante de fs. 64 a 68 vta., la parte accionante refiere que, sobre la creación de la EBIH, como la industrialización de los hidrocarburos, se emitieron varias disposiciones legales, entre las cuales citó de manera íntegra los arts. 363 de la Constitución Política del Estado (CPE), 9 de la Ley de Hidrocarburos (LH) -Ley 3058 de 17 de mayo de 2005-; 1 y 4 del Decreto Supremo (DS) 29507 de 9 de abril de 2008; 1 y 2 del DS 29511 del mismo día mes y año; 1, 3 y 4, y el artículo final 2º de las Disposiciones Finales del DS 0368 de 25 de noviembre de igual año; y, el 2 del DS 0384 de 16 de diciembre de 2009.

En ese sentido, la normativa legal y constitucional referida, determinan que la competencia sobre la industrialización de los hidrocarburos le corresponde a la EBIH; por lo que, YPFB está obligado a ejecutar todos los proyectos en dicho ámbito, a través de la mencionada Empresa, para lo cual le debe asignar recursos; en mérito a ello, señala que YPFB debió cerrar su Dirección de Industrialización.

En base a ese antecedente, manifiesta que los mandatos legales y constitucionales no fueron cumplidos, pues al presente YPFB realizó el "...Diseño de Ingeniería Básica (FEED) para las plantas de Propileno y Polipropileno gestión 2019" (sic) y ejecutó el Proyecto Planta de Urea y Amoniaco, motivo por el cual la EBIH sacó de su lista el referido Estudio "...en la gestión 2013..." (sic), siendo despojado de esa su facultad, pues el art. 363 de la Norma Suprema determina que la señalada Empresa es responsable de efectivizar tales proyectos dentro el territorio nacional.

I.2. Disposición supuestamente incumplida

Denuncian que YPFB, incumplió lo dispuesto por el art. 363 de la Ley Fundamental y los DD.SS. 29511, 0368 y 0384, sobre la potestad que tiene la EBIH, respecto a la industrialización de los hidrocarburos en todo el territorio nacional y la no asignación de recursos por parte de la nombrada empresa.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia, se disponga que Richard Botello Hiza, Presidente Ejecutivo a.i. de YPFB, de cumplimiento a las siguientes normas legales: **a)** El art. 363 de la Norma Suprema, siendo que a la EBIH le corresponde desarrollar y ejecutar la industrialización de los hidrocarburos; **b)** El art. 2.III del DS 29511, señalando que YPFB a través de la EBIH debe priorizar la ejecución de los proyectos de industrialización de interés nacional; **c)** El art. 12.II del DS 0368, respecto a la asignación de recursos por parte de YPFB, para financiar proyectos de industrialización que se efectivizará a través de la EBIH; y, **d)** La Disposición Final Segunda parágrafo II del DS 0368, debiendo YPFB eliminar la Gerencia de Industrialización de su estructura orgánica, prevista en el art. 5 del DS 28324.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 16 de octubre de 2020, cursante de fs. 69 a 72, declaró la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, fundamentando que: **1)** El solicitante de tutela a través de ésta acción reclama que YPFB se rehúsa a dar cumplimiento al art. 363 de Ley Fundamental, la "Ley 3058 de hidrocarburos..." (sic), los DD.SS. 29507, 29511, 0368 y 0384, preceptos legales por los cuales se reconoció que la EBIH, tiene como objeto promover y ejecutar estudios y proyectos en el territorio nacional y en el extranjero, referente a actividades de industrialización de hidrocarburos, además de establecer que YPFB debe priorizar la ejecución de los proyectos de industrialización que sean de interés nacional; **2)** Se tiene las Notas EBIH/GG 211/2020 de 16 de julio, EBIH/GG 269/2020 de 21 de agosto, esta última reitera respuesta sobre la primera solicitud, pidiendo se pronuncie sobre "...Competencias y Asignación de Recursos" (sic); del contenido de ambos escritos, se tiene que el accionante pide se agende una reunión entre YPFB y la EBIH, a objeto de resolver el conflicto competencial que existe entre ambas empresas, para llegar a un consenso sobre la transferencia de tubos para la red de gas y la posible quiebra de la EBIH, por la falta de asignación de recursos financieros. De donde concluye que, en ninguna de las Notas antes citadas muestra que el accionante haya solicitado el cumplimiento del precepto constitucional o los Decretos Supremos descritos en su demanda; **3)** De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el ámbito de protección de la acción de cumplimiento es garantizar la materialización de un deber omitido, mismo que debe encontrarse de manera expresa y específica en la norma constitucional o legal. La acción de defensa formulada es improcedente cuando no existe una solicitud expresa y clara, en la cual el accionante recuerde al servidor público su deber de cumplimiento de la disposición legal, y ante la renuencia (tácita o expresa), recién se activa la jurisdicción constitucional, situación diferente a la subsidiariedad, ello en consideración al art. 66.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **4)** En el presente caso, se advierte una causal de improcedencia, señalando que: "...cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido (SCP 1248/2016-S3)..." (sic); por ello, no es posible disponer el cumplimiento del art. 363 de Ley Fundamental, los "Ley 3058 de hidrocarburos..." (sic), los DD.SS. 29507, 29511, 0368 y 0384, al incurrir en la causal de improcedencia prevista por el art. 66.2 del CPCo.

Con dicha Resolución el accionante fue notificado el 27 de octubre de 2020 (fs. 73); formulando impugnación el 30 de igual mes y año (fs. 78 a 83 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del referido Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **i)** La Resolución de 16 de octubre de 2020, declaró improcedente la acción de cumplimiento, porque no se habría efectuado previamente el reclamo a YPFB, para que la autoridad ejecutiva disponga el cumplimiento del art. 363 de la Norma Suprema y los Decretos Supremos, lo cual no es evidente; ya que presentó las Notas EBIH/GG/211/2020, con cargo de recepción de 23 de enero del mismo año, y EBIH/GG/269/2020, presentado el 24 de agosto del indicado año, demostrando que acudió en reclamo ante la autoridad recurrida, exigiendo el cumplimiento del deber omitido, pedido que fue reiterado, exigiendo se agende una reunión para tratar ese asunto, de esa manera dio cumplimiento al art. 66.2 del CPCo; y, **ii)** La nombrada Sala Constitucional al rechazar la acción formulada, efectuó una inadecuada valoración de las mencionadas Notas, en ausencia de motivación y fundamentación, citando al efecto las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0071/2018-S1 de 19 de marzo, 0893/2014 de 14 de mayo, 1916/2012 de 12 de octubre y 2221/2012 de 8 de noviembre; y, la SC 0112/2010-R de 10 de mayo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento

El art. 134 de la CPE, establece que:

"I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.



II. (...) se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitara de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional”.

Por su parte, el art. 66 del CPCo, en relación con las causales de improcedencia señala, que esta acción no procederá:

“1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.

2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.

3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.

4. En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.

5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Naturaleza y objeto de la acción de cumplimiento

La jurisprudencia constitucional, delimitó la naturaleza y el objeto de la acción de cumplimiento, así la SCP 0339/2016-S3 de 8 de marzo, citando a la SC 1421/2011-R de 10 de octubre, precisó que: “...tiene como objeto garantizar el cumplimiento de la Constitución y la Ley, protegiendo de esa manera el principio de legalidad y supremacía constitucional, la seguridad jurídica, y a su vez, de manera indirecta, derechos fundamentales y garantías constitucionales. Cuando la Constitución establece como objeto de esta acción el cumplimiento de la Constitución y la Ley, **hace referencia a un deber específico previsto en dichas normas, pues como señala el parágrafo tercero del art. 134 de la CPE, el juez que conozca la acción, de encontrar cierta y efectiva la demanda, debe ordenar el cumplimiento del deber omitido**” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, la SCP 0548/2013 de 14 de mayo, identificó las características inherentes a esta acción de defensa, señalando que: “...**a) La acción de cumplimiento no busca el cumplimiento formal de un acto normativo constitucional y/o legal sino el cumplimiento de su finalidad, es decir, más que formalista es finalista; b) Tutela mandatos normativos de acción y abstención, consecuentemente, tutela tanto la ejecución de aquello que es deber del servidor público (norma imperativa de hacer), como la inejecución de aquello que el servidor público por mandato normativo expreso no debe hacer; c) El sentido de Constitución involucra todas aquellas normas constitucionales que imponen obligaciones de hacer y no hacer claras a un servidor público; es decir, alcanza al denominado bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE); d) El sentido de ley, involucra no solamente la norma emanada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, formalmente como ley, sino toda aquella norma jurídica general o autonómica (SSCC 0258/2011-R y 1675/2011-R); e) No se rige por el principio de inmediatez porque el deber de cumplimiento de una disposición no puede caducar con el tiempo sino con la derogatoria de la norma que impone el deber, es decir, no se busca la tutela de derechos subjetivos sino la vigencia del Estado de Derecho (art. 1 de la CPE), en este sentido el cumplimiento de la Constitución y la ley trasciende del interés individual sino que es de interés público; y, f) Corresponde aclarar la SC 1474/2011-R de 10 de octubre, en sentido de que la acción de cumplimiento no se rige por el principio de subsidiariedad sino previamente al planteamiento de la acción debe constituirse a la autoridad demandada en renuencia” (las negrillas nos pertenecen).**

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 16 de octubre de 2020, cursante de fs. 69 a 72, declaró **improcedente** la acción de cumplimiento, en razón a que de las Notas EBIH/GG 211/2020 de 16 de julio y EBIH/GG 269/2020 de 21 de agosto, la última solicita se pronuncie sobre las competencias y asignación de recursos, del contenido de ambos escritos, el accionante pide se agende una reunión entre YPFB y la EBIH, con el objeto de resolver el conflicto competencial que existe entre ambas empresas, además llegar a un consenso sobre la transferencia



de tubos para la red de gas y la posible quiebra de la EBIH, ante la falta de asignación de recursos financieros por parte de YPFB. De ese antecedente concluye que, en ninguna de las referidas notas muestra que el recurrente haya solicitado el cumplimiento del precepto constitucional o los Decretos Supremos descritos en su demanda, pues de acuerdo a la jurisprudencia constitucional el ámbito de protección de la acción de cumplimiento es garantizar la materialización de un deber omitido, mismo que debe encontrarse de manera expresa y específica en la norma constitucional o legal, incurriendo en la causal de improcedencia prevista por el art. 66.2 del CPCo.

Cabe señalar que, el objeto de protección de la acción de cumplimiento, es garantizar la materialización de un deber omitido, que debe estar previsto en la norma constitucional o legal de manera expresa y en forma específica, deber que no puede ser genérico sino concreto, y que puede ser exigible de manera cierta a los servidores público; es decir, que al accionante primero le corresponde identificar la disposición constitucional o legal que el servidor público demandado omitió cumplir y segundo, demuestre que previamente reclamó su cumplimiento.

En el caso concreto, el impetrante de tutela sustenta ese deber omitido por la autoridad demandada, en las Notas EBIH/GG 211/2020 de 16 de julio, y EBIH/GG 269/2020 de 21 de agosto (fs. 6 a 10), la última es una reiteración sobre la primera solicitud. De su lectura, se evidencia que trata sobre un informe respecto a la situación de insostenibilidad financiera de la EBIH, identificando varios asuntos vinculados a su atribución, reclamando que es su facultad la ejecución de proyectos de industrialización de los hidrocarburos y no así de YPFB, entidad que en respaldo del DS 0922, usurpa funciones en dicho ámbito en desmedro de la EBIH, pues los proyectos "Amoniaco-Urea", "Etileno-Polietileno" y de Gas a Líquidos, que fueron ejecutados por YPFB, los mismos le correspondían a la EBIH, motivo por el cual no percibe recursos, aspecto que sería el causante para la crisis económica de esa Empresa.

Por otro lado, solicita se respete un acuerdo sobre la comercialización de tuberías para las redes de gas, pidiendo se agende una reunión entre ambas empresas, con la finalidad de resolver ese conflicto de competencias sobre la industrialización de los hidrocarburos. De donde no se advierte que hubiese reclamado a la autoridad accionada el cumplimiento de las normas incumplidas, objeto de la presente acción tutelar; toda vez que, como se tiene anotado, de la documentación que cursa en el expediente, mas propiamente las Notas EBIH/GG 211/2020 y EBIH/GG 269/2020, consisten en una exposición de la problemática respecto a la competencia de ambas empresas en el ámbito de la industrialización de los hidrocarburos, admitiendo que el DS 0922 de 29 de junio de 2011, sería la causa principal sobre la crítica situación económica que atraviesa la EBIH, exigiendo a YPFB formule un recurso de control normativo contra la misma; de donde, no puede ser suplida el incumplimiento de deber omitido por la autoridad demandada con un informe sobre la situación económica de la EBIH; ya que, de acuerdo a la naturaleza y objeto de la acción de cumplimiento desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, la acreditación documentada del reclamo realizado sobre el deber omitido, debe ser una solicitud expresa y clara en la cual el impetrante de tutela recuerde al servidor público su deber de cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, y ante la renuencia, recién formular la acción tutelar, aspecto que no se advierte en el presente caso, pues como se tiene descrito en las Notas EBIH/GG 211/2020 de 16 de julio, y EBIH/GG 269/2020 de 21 de agosto, no se demuestran un pedido expreso sobre el cumplimiento de las normas legales observadas, aspecto que no fue observado por el accionante, a tiempo de formular la acción tutelar; asimismo, de acuerdo a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, se establece que *"...la acción de cumplimiento no se rige por el principio de subsidiariedad sino previamente al planteamiento de la acción debe constituirse a la autoridad demandada en renuencia..."*; presupuesto que tampoco se demostró fehacientemente la renuencia de la autoridad demandada que debe estar ligada obligatoriamente a cumplir el deber omitido.

Conforme a lo señalado corresponde determinar la improcedencia de la presente acción de cumplimiento, al incurrir en la causal de improcedencia contenida en el art. 66.2 del CPCo.

En consecuencia, se concluye que la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia**, de la acción de cumplimiento, actuó correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 16 de octubre de 2020, cursante de fs. 69 a 72, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0005/2021-RCA****Sucre, 13 de enero de 2021****Expediente: 36799-2020-74-ACU****Acción de cumplimiento****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 21 de octubre de 2020, cursante de fs. 60 a 62 vta., pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta **Lucio Jhonny Sanjinez Siles** contra **Víctor Hugo Mercado Ustariz, Registrador de Derechos Reales (DD.RR.)** de **Cercado del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 20 de octubre de 2020, cursante de fs. 51 a 59 vta., el accionante manifiesta que; dentro del proceso de declaratoria de mejor derecho de propiedad y reivindicación seguido por su madre Esther Marina Siles Vda. de Sanjinez, por sí y en representación suya y de sus hermanos Nancy Esther, Edgar William, Neva Rosmery Sanjinez Siles y Ana María Herbas Guzmán contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, respecto al lote de terreno de 1 270 m² ubicado en la zona de Villa Busch, en mérito a ser propietarios del mismo por sucesión al fallecimiento de su esposo y padre José Sanjinez Torres, el Juez Público Civil y Comercial Tercero del mencionado departamento, emitió Sentencia declarando probada su demanda, reconociendo el mejor derecho propietario sobre 1 270 m² a favor de todos los demandantes respecto al inmueble propiedad de José Sanjinez Torres; Sentencia que fue confirmada en apelación, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Señala que, en cumplimiento al mencionado fallo judicial, solicitó al Juez de la causa la extensión del Testimonio de la referida Sentencia para su inscripción en las Oficinas de DD.RR., librando al efecto dicha autoridad el respectivo Testimonio, el cual en distintas ocasiones fue observado por el Registrador de DD.RR. de Cercado del departamento de Cochabamba, llegando inclusive mediante nota de 4 de abril de 2019, a indicar al aludido Juez que revisara la Sentencia; autoridad que por proveído de 3 de junio del citado año, dispuso se notifique a la nombrada Oficina, a objeto de que certifiquen cuál era la norma legal que amparaba las observaciones realizadas. A pesar de ello, sin dar respuesta alguna, el 11 de diciembre del citado año, nuevamente su trámite fue observado, denotando con ello la tendencia de la Oficina de DD.RR., de no acatar la decisión judicial que le ordenaba inscribir el Testimonio de ejecutoria judicial, negándose a cumplir con una obligación que nace del art. 24 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales -Ley de 15 de noviembre de 1887- con relación al art. 44 del Decreto Supremo (DS) 27957 de 24 de diciembre de 2004 -Reglamento, modificación y actualización a la Ley de Inscripción de Derechos Reales-, que establece si la inscripción se solicita en virtud de certificaciones o ejecutorias judiciales, se hará la anotación en la misma forma, entendiéndose por ejecutoria "el despacho" que se libra por los jueces o tribunales de las sentencias y resoluciones finales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Por lo expuesto, ante la negativa renuente de Víctor Hugo Mercado Ustariz, Registrador de DD.RR. de Cercado del departamento de Cochabamba, de dar cumplimiento a un fallo judicial cierto, claro y concreto, interpone la presente acción de cumplimiento considerando que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la petición, los principios de seguridad jurídica y legalidad.

I.2. Norma legal supuestamente incumplida

Denuncia el incumplimiento del art. 24 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales en relación al art. 44 del DS 27957.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela de sus derechos fundamentales que le hubieran sido vulnerados con la renuencia a su deber omitido y al incumplimiento del servidor público ahora demandado respecto a lo dispuesto por el art. 24 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales en relación al art. 44 de su



Reglamento, así como el incumplimiento de la orden judicial emitida, disponiendo la inscripción y/o registro del Testimonio de ejecutoria judicial sobre el inmueble registrado a fs. 79, partida 184 del Libro Primero de Propiedad de la provincia Cercado el 27 de febrero de 1945 e inscripción de declaratoria de herederos, registrada bajo la partida 1605 del citado Libro Primero de Propiedad el 24 de julio de 1991, bajo apercibimiento de ley y se disponga el pago de los daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 21 de octubre de 2020, cursante de fs. 60 a 62 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, fundamentando que: **a)** El impetrante de tutela acusa a la autoridad demandada que la misma no registró su derecho propietario, observando su trámite en la Oficina de DD.RR. a pesar de existir una orden judicial, de lo cual, se puede advertir que hace referencia a un procedimiento administrativo cuyas contingencias son impugnables en la vía administrativa y judicial, conforme prevé el art. 42 del DS 27957, incluso acudiendo ante la autoridad que observó el trámite; por lo que, lo acusado por el accionante se encuentra fuera del alcance de esta acción tutelar, dado que la observación o denegatoria de la inscripción de su derecho propietario en el registro de DD.RR., pueden ser reparados por la autoridad llamada por ley como es la "Jueza en materia Civil y Comercial", que fue la que conoció en primera instancia la causa; y, **b)** La acción de cumplimiento se encamina para hacer cumplir las disposiciones constitucionales o de la ley que son incumplidas por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la norma omitida, y no así para hacer cumplir resoluciones o decisiones emanadas por autoridades judiciales o administrativas.

Notificado el solicitante de tutela con dicha decisión el 29 de octubre de 2020 (fs. 63), presentó memorial de impugnación el 30 de igual mes y año (fs. 64 a 65 vta.), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que la acción tutelar recae en el incumplimiento de la Ley de Inscripción de Derechos Reales, buscando que la autoridad demandada cumpla con la inscripción de las ejecutorias judiciales previstas en el art. 24 de la citada Ley y 44 de su Reglamento; deber omitido por el demandado, no existiendo otro medio o recurso legal para la protección inmediata de sus derechos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento

El art. 134 de la CPE, establece que:

"I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de **incumplimiento** de disposiciones constitucionales o **de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.**

II. (...) se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 64 del CPCo, determina que: "La Acción de Cumplimiento **tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

El art. 66 del CPCo, en relación con las causales de improcedencia dispone, que esta acción no procederá:

1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.
2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.

3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.



4. En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.

5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley” (las negrillas son nuestras).

Al efecto la SCP 0088/2020-S4 de 14 de julio, señaló que: *“El Tribunal Constitucional Transitorio, mediante la SC 1312/2011-R de 26 de septiembre, a efectos de delimitar las causales de exclusión para la activación de la acción de cumplimiento, efectuó el siguiente razonamiento: ‘...con la finalidad de completar el diseño dogmático de la acción de cumplimiento, debe señalarse que toda la argumentación desarrollada supra, constituye el sustento jurídico-constitucional para establecer el ámbito de diferenciación con otras acciones tutelares, específicamente con la acción de amparo constitucional, en esa perspectiva, es imperante -a la luz de su teleología constitucional-, **delimitar las causales de exclusión para la activación de la acción de cumplimiento, que en esencia se traducen en dos: a) Incumplimiento de deberes procesales, directamente vinculados a un proceso jurisdiccional; y, b) Incumplimiento de potestades administrativas, estrictamente vinculadas a un procedimiento administrativo.***

*En efecto, estas causales de exclusión para la activación de la acción de cumplimiento, son perfectamente coherentes con la argumentación desarrollada supra, ya que **al existir un proceso judicial o un procedimiento administrativo, en el cual existen partes procesales con un interés concreto y cuya decisión surtirá efectos jurídicos solamente en relación a ellas, no es posible en estos supuestos activar la acción de cumplimiento, toda vez que la acción de amparo constitucional, para estos casos, es el medio idóneo y eficaz para restituir posibles derechos afectados.** En este contexto, inequívocamente la negación de estas causales de exclusión para la acción de cumplimiento, generaría una disfunción del sistema tutelar reconocido por el nuevo orden constitucional, aspecto no deseado y que en definitiva desconocería las directrices axiológicas en virtud de las cuales el constituyente desarrolló cada una de las acciones de defensa’. Entendimiento que a su vez fue reiterado por la SCP 1476/2014 de 16 de julio; así como en el AC 0430/2018-RCA de 5 de noviembre, entre otros fallos constitucionales” (las negrillas y subrayado fueron agregados).*

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 21 de octubre de 2020, declaró la improcedencia de esta acción de defensa, alegando que la acción de cumplimiento se encamina para hacer cumplir las disposiciones constitucionales o de la ley que son incumplidas por parte de servidores públicos con el objeto de garantizar el cumplimiento de la norma omitida, y no así para hacer cumplir resoluciones o decisiones emanadas de autoridades judiciales o administrativas; por lo que, lo acusado por el accionante se encuentra fuera del alcance de la acción de cumplimiento, dado que la observación o denegatoria de la inscripción de su derecho propietario en el registro de DD.RR., puede ser reparada por la autoridad llamada por ley que es el Juez en materia Civil y Comercial, como la autoridad que conoció en primera instancia.

Ahora bien, de acuerdo al memorial de la demanda de acción de cumplimiento se advierte que Lucio Jhonny Sanjinez Siles interpone la presente acción tutelar considerando que se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la petición, los principios de seguridad jurídica y legalidad, denunciando que Víctor Hugo Mercado Ustariz, Registrador de DD.RR., de Cercado del departamento de Cochabamba, incumplió el art. 24 de la Ley de Inscripción de Derechos Reales en relación al art. 44 de su Reglamento, refiriendo que a pesar de haber adquirido la calidad de cosa juzgada la Sentencia emitida por el Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de Cochabamba, que declaró probada la demanda dentro del aludido proceso de declaratoria de mejor derecho de propiedad y reivindicación seguido por su madre Esther Marina Siles Vda. de Sanjinez, por sí y en representación suya y de sus hermanos, y habiéndose librado el respectivo Testimonio de la Sentencia para su inscripción en DD.RR.; así como tampoco, dio cumplimiento de la orden judicial emitida, disponiendo la inscripción y/o registro del Testimonio de ejecutoria judicial sobre el inmueble objeto del proceso. Circunstancias por las cuáles acude a la vía constitucional pidiendo el cumplimiento de



lo dispuesto en las normas omitidas y se disponga la inscripción y/o registro del Testimonio de ejecutoria judicial sobre el inmueble objeto del proceso y la inscripción de la respectiva declaratoria de herederos.

Con carácter previo, corresponde precisar que la acción de cumplimiento es el mecanismo constitucional que tiene por objeto hacer cumplir a la autoridad pública, un mandato imperativo impuesto por el ordenamiento jurídico, en aquellos casos en los que de manera injustificada incumple o se resiste a observarlo, debiendo en el caso analizado considerar que entre las causales de improcedencia de esta acción de defensa el art. 66.3 del CPCo, establece que la acción de cumplimiento no procederá: "Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada". Al respecto, el AC 0404/2017-RCA de 7 de noviembre, citando la SCP 0401/2014 de 25 de febrero, señaló que: *"Esta causal de improcedencia condice con la naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento que excluye a través de esta acción se tutelen derechos subjetivos emergentes de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada provenientes de cualesquiera de la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, en razón a que su eventual compulsión estará vinculado necesariamente a derechos subjetivos que no son parte del objeto procesal de la acción de cumplimiento"*.

En tal sentido, dada la problemática del caso analizado, corresponderá la aplicación de la referida causal de improcedencia; ya que, en el fondo lo que se pretende es que se proceda a la inscripción definitiva de una Sentencia judicial ejecutoriada en cumplimiento a lo dispuesto en la misma. En el marco de lo expuesto precedentemente, se estableció que la presente causa se halla inmersa en la causal de improcedencia prevista en el art. 66.3 del CPCo.

Por otra parte, si bien el accionante solicita la reconducción de la acción de cumplimiento alegando ser persona de la tercera edad, cabe mencionar que no adjuntó documentación alguna que acredite tal extremo; por lo cual, no corresponde dar curso a lo solicitado.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba al haber declarado la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 21 de octubre de 2020, cursante de fs. 60 a 62 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0006/2021-RCA****Sucre, 14 de enero de 2021****Expediente: 36725-2020-74-ACU****Acción de cumplimiento****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 13 de noviembre de 2020, cursante de fs. 97 a 98 vta., pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Luis Fernando Gonzales Medina, Gerente General a.i.** de la **Empresa Boliviana de Industrialización de los Hidrocarburos (EBIH)** contra **Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Ministro de Economía y Finanzas Públicas**; y, **Oscar Gustavo Navarro Apaza, Viceministro de Presupuesto y Contabilidad Fiscal** del citado **Ministerio**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 5 y 12 de noviembre de 2020, cursantes de fs. 82 a 87; y, 95 a 96 vta., respectivamente, el accionante refiere que la Empresa a su cargo, la cual tiene competencia y facultades para la industrialización de hidrocarburos en el país, mediante Nota EBIH/GG/233/2020 de 29 de julio, dirigida al entonces Ministro de Economía y Finanzas Públicas, solicitó la asignación de techo presupuestario con recursos del Tesoro General de la Nación (TGN) para la gestión 2021, fundamentando que correspondía dicha asignación, en cumplimiento a lo establecido en el art. 12.II del Decreto Supremo (DS) 0368 de 25 de noviembre de 2009, solicitud que tuvo como respuesta evasiva la Nota MEFP/VPCF/DGPGP/UEP 234/2020 de 19 de agosto, firmada por el Viceministro de Presupuesto y Contabilidad Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), refiriendo que los recursos del TGN se encontraban comprometidos en programas sociales y de salud para enfrentar la pandemia por el Coronavirus (COVID-19) y que por reunión sostenida con el Ministerio de Hidrocarburos y Energía se estaba evaluando la posibilidad de que la EBIH pase a formar parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

Ante ello, por Nota EBIH/GG/267/2020 de 20 de agosto, se requirió al Viceministro de Presupuesto y Contabilidad Fiscal del MEFP, la reconsideración de la negativa a su petición refiriendo nuevamente que en cumplimiento al art. 12.II del DS 0368, correspondía la asignación de un techo presupuestario con recursos del TGN para cumplir las necesidades mínimas de la referida Empresa, y que la medida asumida provocaba la adquisición de deudas sociales y laborales que provocarían su posible quiebra, obteniendo como respuesta la Nota MEFP/VPCF/DGPGP/UEP 272/2020 de 19 de agosto, que entre otras justificaciones señala que: "No corresponde la asignación de Techo Presupuestario al estar el MH evaluando la posibilidad de que la EBIH forme parte de YPFB y que los recurso TGN están comprometidos en programas sociales y de salud contra el COVID 19" (sic).

A efectos de revertir la errónea teoría de que la EBIH sería parte de YPFB, se dirigió la Nota EBIH/GG/302/2020 de 22 de septiembre, al entonces Ministro de Economía y Finanzas Públicas, solicitando reconsiderare la postura asumida en la Nota MEFP/VPCF/DGPGP/UEP 273/2020 de 4 de septiembre, y se pueda asignar un techo presupuestario para el Programa Operativo Anual (POA) 2021; recibiendo como respuesta la Nota MEFP/VPCF/DGPGP/UEP 334/2020 de 29 de septiembre, firmada por el Viceministro de Presupuesto y Contabilidad Fiscal del prenombrado Ministerio, en la que se les indica que esa cartera de Estado, hubiera cumplido con la asignación de recursos del TGN y que para la gestión 2021, dichos recursos se encontraban íntegramente comprometidos en programas de salud por el COVID-19, actividades sociales y proyectos de inversión; de lo que se puede colegir que existe la negativa de asignarse un techo presupuestario para el 2021 a la EBIH y que es responsabilidad de la misma el velar por su sostenibilidad económica; postura de la cual se entiende como una negativa tácita del cumplimiento del art. 12.II del DS 0368.

I.2. Normas constitucionales o legales supuestamente incumplidas.



Se demanda el incumplimiento de los arts. 363 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 12.II del DS 0368.

I.3. Petitorio

Solicita se admita la acción de cumplimiento y en audiencia se conceda la tutela disponiendo: **a)** El cumplimiento de los arts. 363 de la CPE y 12.II del DS 0368, ordenando se asigne un techo presupuestario para el POA de la gestión 2021, acorde a las necesidades y funcionamiento de la EBIH; y, **b)** En ese marco se establezca la responsabilidad y repetición establecida en el art. 39 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por decreto de 6 de noviembre de 2020, cursante a fs. 83, de acuerdo al art. 30.I.1 del CPCo, concedió el plazo de tres días, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la acción de cumplimiento, debiendo la parte accionante subsanar lo siguiente: **1)** Por el principio de subsidiariedad señalar de manera específica contra qué autoridad se dirige esta acción de defensa; **2)** De los fundamentos expuestos no se advierte que hubiese recurrido ante la máxima autoridad del ramo a los efectos de que su petición sea considerada; sin embargo, aclare cuál sería la última determinación que considera como una negativa o incumplimiento a una ley; **3)** Adjunte la documentación dirigida a la máxima autoridad del ramo que indique que su reclamo está vinculado al incumplimiento de una ley; y, **4)** Aclare su petitorio.

La nombrada Sala Constitucional, por Resolución de 13 de noviembre de 2020, cursante de fs. 97 a 98 vta., determinó la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, bajo los siguientes fundamentos: **i)** De acuerdo a lo determinado en el art. 66.2 y 4 del CPCo, como supuestos de improcedencia de esta acción de defensa, establece que no procede en procesos o procedimientos propios de la administración pública central o autonómica en los que se vulnere derechos o garantías constitucionales, tutelados por la acción de amparo constitucional y cuando no se haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad demandada, en mérito a ello si bien se presentó notas en diferentes fechas al MEFP, fueron respondidas por el Viceministro de Presupuesto y Contabilidad Fiscal, Oscar Gustavo Navarro Apaza, a quien no le compele determinar la solicitud de techo presupuestario para la EBIH para el 2021; debiendo agotar la vía administrativa para que el Ministro del área pueda responder de manera personal a su solicitud, máxime si ahora se cuenta con una nueva autoridad, ante quien se debe agotar la instancia; y, **ii)** Lo expuesto por la parte accionante tiene que ver con un trámite administrativo que se encuentra en pleno curso y le corresponde a la jurisdicción administrativa resolver previamente lo peticionado y al no advertirse un pronunciamiento del Ministro del ramo corresponde determinar su improcedencia.

Con esta Resolución, la parte solicitante de tutela fue notificada el 18 de noviembre de 2020 (fs. 99), presentando impugnación el 23 de igual mes y año (fs. 100 a 115 vta.), dentro el plazo previsto por el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

La parte accionante, señaló que: **a)** Existió defectos en la Resolución que habilita su impugnación, por inobservancia y errónea aplicación del art. 66.2 del CPCo, al no haberse agotado la vía administrativa; sin embargo, se presentó de manera adecuada las notas, en las cuales se pidió la asignación de recursos adicionales ya que en las gestiones 2019 y 2020 no se asignaron recursos del TGN, en el marco del DS 0368, y además rebatió la postura del Ministro de Economía y Finanzas Públicas, evidenciando con dichas notas que la EBIH, si acudió a reclamar a la instancia pertinente y al demandado, el cumplimiento del deber omitido, y si bien las señaladas misivas fueron enviadas a la máxima autoridad, éstas fueron respondidas a través del Viceministro de Presupuesto y Contabilidad Fiscal, aclarando que de acuerdo al art. 53 inc. e) del DS 29894 de 7 de febrero de 2009, es una atribución del aludido Viceministerio dar solución y una adecuada respuesta a su petición; y, **b)** Se instó de manera reiterativa en varias de las notas formuladas la asignación de recursos; empero, las respuestas que se obtuvieron fueron negativas, dilatorias, siendo respondidas por el



nombrado Viceministro; por lo que se dio cumplimiento al art. 66.2 del CPCo, ya que se reclamó de manera previa y documentada ante el demandado, existiendo por ello una mala interpretación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento

El art. 134 de la CPE, establece que:

"I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. (...) se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional".

Por su parte, el art. 64 del CPCo, determina que: "La Acción de Cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado".

En cuanto a la legitimación activa el art. 65.1 del citado Código, ordena que:

"1. Toda persona natural o jurídica que crea estar afectada por la omisión del cumplimiento de una disposición constitucional o de la Ley, u otra persona en su nombre con poder suficiente" (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

El art. 66 del CPCo, en relación con las causales de improcedencia dispone, que esta acción no procederá:

1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.
2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.
3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.
4. En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.
5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley".

II.3. La renuencia de cumplimiento del servidor público como requisito previo para su procedencia

La SC 1312/2011-R de 26 de septiembre, precisó que: *"Así también, **el principio de no supletoriedad**, implica que la jurisdicción constitucional a través de la acción de cumplimiento, solamente puede ser activada siempre y cuando la autoridad que omite el cumplimiento de un mandato expreso, no sujeto a condición y vigente, plasmado en una norma constitucional o legal, haya tenido la posibilidad de dar estricta observancia a este mandato, a cuyo efecto, antes de activarse la justicia constitucional, debe previamente solicitarse a ésta, el cumplimiento del deber omitido; sin embargo, es preciso aclarar que en la acción de cumplimiento, este principio no puede equipararse al principio de subsidiariedad aplicable a la acción de amparo constitucional, ya que de acuerdo a la esencia de este mecanismo de defensa, como se dijo, la apertura de un procedimiento administrativo o uno judicial, dentro de los cuales debería agotarse las instancias existentes, constituye una causal de exclusión de tutela a través de la acción de cumplimiento, por tanto, la petición previa, especialmente en materia administrativa y también en vía judicial, debe ser realizada especificándose la no apertura de una causa concreta que resuelva la problemática, aspecto con el cual, podrá establecerse un diferencia perceptible entre ambas acciones tutelares.*

*En efecto, **contra esta petición previa** -que no implique apertura de procedimiento administrativo o proceso jurisdiccional-, la autoridad que omitió el incumplimiento de un mandato inserto en una*



norma constitucional o la ley, **tendrá el deber de resolverla, allanándose o no a dicha solicitud**; en el primer caso, efectivamente el cumplimiento del deber omitido estará garantizado, empero, en el segundo supuesto, es decir, en caso de no allanarse la autoridad obligada a esta petición de cumplimiento, será precisamente esta decisión la que acredite el incumplimiento, momento a partir del cual, quedará expedita la tutela constitucional a través de la acción de cumplimiento” (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

La SCP 0253/2018-S3 de 2 de agosto, modulando el criterio referido, indicó que: “Del razonamiento constitucional expresado, se establece que la presente acción de defensa, no se rige por el principio de subsidiariedad, y que para su activación se requiere únicamente que el accionante haya realizado reclamo previo al servidor público para que cumpla la norma, y ante la renuencia de éste recién se abre la posibilidad de plantear la acción de cumplimiento.

No obstante, dada la importancia que reviste el ejercicio de la presente acción en nuestro Estado, **se ve por conveniente modular dicho criterio**, señalando que de la interpretación teleológica del art. 66.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que señala que no procederá la misma: ‘2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido’; **se tiene que la finalidad del legislador, al establecer como exigencia previa el reclamo a los servidores públicos, es que éstos advertidos o alertados de su omisión, puedan dar efectivo cumplimiento a un mandato expreso y concreto estipulado entre sus atribuciones; y luego ante su renuencia, entendida como la falta de intensión o voluntad de ejecutarlas, recién poder interponer la presente acción tutelar.**

En el marco de esta finalidad y conceptualización, **se tiene que la renuencia de una disposición normativa, puede darse en dos momentos o circunstancias**; el primero, cuando el servidor público habiendo asumido funciones, no cumpla o efectivice los deberes específicos y expresos, no sujetos a condición y vigentes, que se encuentren entre sus atribuciones; en cuyo caso, las personas beneficiarias de aquellos mandatos, advertidos de la inejecución se encontrarán facultados para solicitar su efectividad; y, **el segundo, cuando habiéndose solicitado de manera documentada su cumplimiento, el servidor público determine expresamente su negativa a dar cumplimiento a la misma**, o mediante la aplicación del silencio administrativo negativo (en el marco regulado por este instituto), en cuyo caso corresponderá interponer la presente acción, como mecanismo idóneo para su efectivización; última circunstancia que es asumida por nuestra legislación, como exigencia formal para la procedencia de este mecanismo de defensa.

(...)

Consecuentemente, como todo servidor público tiene el deber de cumplir la Constitución y la ley, desde su entrada en vigencia; no podrá alegar desconocimiento del deber omitido, cuando ya se le haya alertado documentalmente de la omisión en la que incurrió. En ese mismo sentido, se entenderá que el reclamo previo, podrá ser realizado por cualquier documento presentado por los afectados ante el servidor público, sin importar la denominación que tenga, siempre y cuando tenga la finalidad de conocer, averiguar, cuestionar o contar con datos del cumplimiento del deber omitido; toda vez que con cualquiera de estas solicitudes, se entiende que el servidor público ya estará anoticiado de la omisión o inacción, y por ende obligado de efectivizar o ejecutar su deber concreto y expreso al tenor del art. 235.1 de la Norma Suprema” (las negrillas y subrayado nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante en su calidad de Director a.i. de la EBIH (fs. 3 a 5) interpuso la presente acción de cumplimiento manifestando que habiendo solicitado al entonces Ministro de Economía y Finanzas Públicas, la asignación de techo presupuestario con recursos del TGN en la gestión 2021, en razón de dar cumplimiento al art. 12.II del DS 0368, dicha normativa fue incumplida; toda vez que, se obtuvo una respuesta negativa por parte del Viceministro de Presupuesto y Contabilidad Fiscal del MEFP, señalando que los recursos del TGN se encontraban comprometidos en programas sociales y de salud para enfrentar la pandemia por el COVID-19 y que cabía la posibilidad



de que la referida Empresa pase a formar parte de la estructura de YPFB; a su vez, rebatiendo los fundamentos de rechazo se pidió la reconsideración de negativa de asignación de techo presupuestario; sin embargo nuevamente, se le indicó que los recursos del TGN se encontraban íntegramente comprometidos en programas de salud por el COVID-19, actividades sociales y de inversión, aspecto que se considera como una negativa a su pretensión y un incumplimiento de los arts. 363 de la CPE y 12.II del DS 0368.

Por otra parte, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba por Resolución de 13 de noviembre de 2020 (fs. 97 a 98 vta.), declaró la **improcedencia** de esta acción de cumplimiento, fundamentando que: **1)** Si bien el accionante presentó notas en diferentes fechas al entonces Ministro de Economía y Finanzas Públicas, estas fueron respondidas por el Viceministro de Presupuesto y Contabilidad Fiscal, Oscar Gustavo Navarro Apaza, a quien no le compele determinar la solicitud de techo presupuestario, por lo que se debió agotar la vía administrativa para que el Ministro del ramo pueda responder de manera personal los requerimientos; y, **2)** Lo demandado refiere a un trámite administrativo que se encuentra en pleno curso y corresponde que sea resuelto en la jurisdicción administrativa.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, se tiene que un presupuesto esencial de la presente acción de defensa, es el hecho de haber acudido previamente ante la autoridad demandada, con la finalidad de que la misma advertida del incumplimiento de la norma que contiene un mandato expreso y específico, la materialice o ejecute a la brevedad posible o en un tiempo razonable; y en caso de que demostrara la negativa de efectivizarla o haya guardado silencio, se abrirá recién la jurisdicción constitucional, con la finalidad de verificar si evidentemente se omitió un mandato al que estaba obligado a cumplir el o los demandados; en ese entendido, de la revisión de la documentación adjunta al expediente se tiene que, el ahora accionante por Nota EBIIH/GG/233/220 de 29 de julio (fs. 80 a 81 vta.), solicitó al entonces Ministro de Economía y Finanzas Públicas, la asignación de techo presupuestario con recursos del TGN para el año 2021, a efectos de elaborar su POA y presupuesto para dicha gestión; ante lo cual, el Viceministro de Presupuesto y Contabilidad Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Nota MEFP/VPCF/DGP/UEP 234/2020 de 19 de agosto (fs. 79 vta.) devolvió antecedentes señalando que por reunión sostenida con el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, se estaría evaluando la posibilidad de que la EBIIH pase a formar parte de YPFB y que resultaba importante indicar que los recursos del TGN se encontraban comprometidos íntegramente en programas sociales y de salud para enfrentar la pandemia por el Coronavirus COVID-19; asimismo, se evidencia que el solicitante de tutela mediante Nota EBIIH/GG/267/2020 de 20 de agosto (fs. 56 a 57), dirigida al Viceministro de Presupuesto y Contabilidad Fiscal del MEFP, instó la reconsideración de la posición relativa a la asignación de un techo presupuestario del TGN para la EBIIH, al amparo del art. 12.II del DS 0368, y marco normativo legal vigente; a lo que dicha autoridad emitió la Nota MEFP/VPCF/DGP/UEP 273/2020 de 4 de septiembre (fs. 44 a 45), aludiendo que no correspondía dar curso a su solicitud de techo presupuestario bajo similares argumentos relativos a que se encontraba en evaluación la opción de que la EBIIH forme parte de YPFB y que los recursos del TGN estaban comprometidos en programas sociales y de salud contra el COVID-19.

Por otra parte, cursa la Nota EBIIH/GG/302/2020 de 22 de septiembre (fs. 42), dirigida al entonces Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en la que se solicitó que reconsidere la postura asumida en su similar MEFP/VPCF/DGP/UEP 273/2020 y se pueda asignar un techo presupuestario para la EBIIH para su POA 2021; la cual mereció la respuesta por parte del Viceministro de Presupuesto y Contabilidad Fiscal del nombrado Ministerio, a través de la Nota MEFP/VPCF/DGP/UEP 334/2020 de 29 de septiembre (fs. 39 a 41), señalando que es responsabilidad de la EBIIH velar por su sostenibilidad económica y financiera en coordinación con el Ministerio de Hidrocarburos y YPFB.

Lo glosado precedentemente posibilita concluir que en aplicación del Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, permite a la parte peticionante de tutela presentar esta acción de defensa, como mecanismo idóneo para la efectivización de la normativa denunciada como incumplida; toda vez que, resulta evidente que existen peticiones previas y documentadas efectuadas por el accionante en afán de hacer cumplir la disposición normativa en la cual basa su pretensión jurídica de asignación



de un techo presupuestario, las que a su vez merecieron respuestas negativas ratificando implícitamente la renuencia de los servidores públicos ahora demandados a dar cumplimiento al art. 12.II del DS 0368.

Consiguientemente, ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción de cumplimiento y quedando desvirtuada la Resolución elevada en revisión habida cuenta que no se encuentra sustento legal a lo manifestado por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, respecto a que no se hubiera agotado la vía administrativa al no existir respuesta del Ministro de Economía y Finanzas Públicas sino del Viceministro de Presupuesto y Contabilidad Fiscal sobre la petición del ahora impetrante de tutela; en consecuencia, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión previstos en el art. 33 del CPCo.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Al efecto, corresponde señalar que el accionante indicó su nombre y demás generales de ley (fs. 82), así como de las autoridades demandadas (fs. 82 vta.), precisando la norma o normas legales que contienen un mandato expreso y exigible, cuyo cumplimiento pretende a través de la presente acción de defensa. Además, la demanda cuenta con la respectiva relación de hechos y con un petitorio claro, figurando al pie la firma del abogado patrocinante (fs. 85 vta. a 86).

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional al haber determinado la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confieren el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 13 de noviembre de 2020, cursante de fs. 97 a 98 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y en consecuencia;

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de cumplimiento y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0007/2021-RCA****Sucre, 14 de enero de 2021****Expediente: 36919-2021-74-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 24 de 4 de noviembre de 2020, cursante de fs. 39 a 41, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Valerio Edgar Yampasi Espejo, Emilio Choque Ajhuacho y Víctor Villca Choque** contra **Julio Nelson Alba Flores y Wálter Pérez Lora, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memoriales presentados el 23 y 30 de octubre de 2020, cursantes de fs. 18 a 28; y, 37 a 38, los accionantes señalan que, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de despojo, ejerciendo su derecho a la defensa en la vía incidental formularon extinción de la acción penal por prescripción; sin embargo, el Juez de Sentencia Penal Segundo del departamento de Santa Cruz, mediante Auto Interlocutorio de 20 de julio de 2018, declaró improbadamente el incidente planteado bajo el "torpe" razonamiento que el delito acusado es continuado y permanente, impugnado que fue a través del recurso de apelación y sustentado en la interpretación hecha por el Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo 167 de 4 de julio de 2014, determinó que el delito de despojo no es continuado o de ejecución permanente; no obstante, haber adjuntado como prueba y citado como doctrina aplicable al caso, los Vocales que conformaron el Tribunal de alzada, desconociendo dicha jurisprudencia dictaron el Auto de Vista 106 de 30 de mayo de 2019, declarando improcedente la apelación determinando de forma "grosera" que sí es continuado y permanente, cuando por previsión del art. 420 del Código de Procedimiento Penal (CPP), tal entendimiento debió ser aplicado de forma obligatoria por los Jueces y Tribunales inferiores en sus resoluciones hasta que sea modificada por un nuevo Auto Supremo.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alegan la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y valoración de la prueba, a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia, y a ser oídos por autoridad competente; citando al efecto los arts. 115, 117.I y 120 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y se ordene se deje sin efecto el Auto de Vista 106 de 30 de mayo de 2019, debiendo dictarse nueva resolución tomando como doctrina legal aplicable al caso el Auto Supremo 167 de 4 de julio de 2014.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante providencia de 26 de octubre de 2020, cursante a fs. 29, dispuso que los accionantes subsanen los puntos que se indican: **a)** Señalen con claridad el domicilio de la tercera interesada Gumerinda Yucra Alanoca; y, **b)** Adjunten la diligencia de notificación con el Auto de Vista 106 de 30 de mayo de 2019, a objeto de verificar el plazo de la inmediatez, que señala el art. 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo.). Para tal efecto se concedió el término de tres días, bajo alternativa de tenerse por no presentada la acción tutelar ante el incumplimiento.

La citada Sala Constitucional, mediante Resolución 24 de 4 de noviembre de 2020, cursante de fs. 39 a 41, declaró la **improcedencia** de la acción de defensa, con los siguientes fundamentos: **1)** De conformidad a lo previsto por el art. 53.2 del CPCo, la acción de amparo constitucional no procederá contra actos consentidos libre y expresamente y de acuerdo al art. 55 del mismo compilado legal se



tiene el término de seis meses para interponer la acción tutelar, de otro lado la SCP 2070/2012 de 8 de noviembre, estableció subreglas para considerar la existencia de un acto consentido así: "a) Cuando dentro de un proceso administrativo, judicial o de otra naturaleza se hayan vulnerado derechos y garantías constitucionales y que dichos aspectos o actos vulneratorios, sean de conocimiento del accionante, y este no hubiese interpuesto dentro del término legal, ninguna acción para tratar de restituir los derechos o garantías vulnerados; y, b) Que se hubiese conformado con dicho acto o lo hubiese admitido por manifestaciones concretas de voluntad..."; **2)** El AC 0001/2020-RCA de 10 de enero, respecto de la suspensión de actividades por el paro cívico de 21 días, en los meses de octubre y noviembre de 2019, determinó que los plazos procesales fueron suspendidos para las causas en trámite, no para las nuevas demandas por estar sujetas a término de caducidad, razonamiento aplicable al mismo hecho de la suspensión de actividades por la declaratoria de pandemia por el Coronavirus (COVID-19); **3)** En la presente acción de defensa el acto que se acusa de vulneratorio de sus derechos fundamentales es el "...Auto de Vista N° 167/19..." (sic), sobre el cual se solicitó explicación, complementación y enmienda, que fue notificado a los accionantes el 15 de enero de 2020, según consta de la diligencia practicada. Consiguientemente se encuentra interpuesta a los diez meses y ocho días, operando por ello un acto consentido, cayendo en la subregla de improcedencia que definió la SCP 2070/2012; y **4)** De conformidad al art. 110 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), las causas nuevas pueden ser presentadas en el buzón judicial cuando el plazo recae en día inhábil, aplicable a la presente acción tutelar porque durante toda la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19 funcionó esa herramienta informática, presentándose varias causas que fueron resueltas al retorno de sus funciones; por ello, se considera que los solicitantes de tutela consintieron el supuesto acto lesivo de sus derechos al no activar los mecanismos legales dentro del plazo de "6 días" que tiene la acción de amparo constitucional.

Con dicha Resolución los impetrantes de tutela fueron notificados mediante correos electrónicos el 10 de noviembre de 2020 (fs. 42); formulando impugnación el 13 del mismo mes y año (fs. 45 a 49), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señalan que: **i)** El "Auto de Vista" 24 de 4 de noviembre de 2020, declara la improcedencia de la acción de amparo constitucional, bajo el argumento que fue interpuesta fuera del plazo establecido por el art. 55 del CPCo, habida cuenta que la suspensión de los plazos por el paro cívico de los 21 días en los meses de octubre y noviembre de 2019, y la suspensión de las actividades por la declaratoria de la pandemia por el COVID-19, "...únicamente se puede interpretar **para las causas en trámite, no para las nuevas demandas por estar sujetas a términos de caducidad...**" (sic), bajo ese argumento se les coartó el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional y se reparen sus derechos que fueron suprimidos y conculcados; y, **ii)** Como resultado de la formulación del recurso de explicación, complementación y enmienda se dictó el "Auto de Vista" 98 de 20 de septiembre de 2019, que les fue notificado el 15 de enero de 2020, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de los seis meses; siendo presentada la acción tutelar el 23 de octubre de igual año, transcurriendo 9 meses y 8 días; empero, se debe considerar la suspensión de plazos por fuerza mayor, como es la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, dispuesta por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Circular 07/2020 de 7 de abril, a partir del "21" de marzo hasta el 5 de julio de 2020, por lo que descontando ese tiempo transcurrido, la acción de defensa fue interpuesta dentro de plazo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:



"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año, **hasta el 30 de abril de similar año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los municipios y departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio nacional, debe tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo hasta el 30 de abril del citado año**, fecha en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada municipio y departamento, que reglaron el funcionamiento de las entidades judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia mediante **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, dispuso en su numeral Segundo, que: "**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la LOJ y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes Juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200;



por lo que, **la determinación de estos o la rotación** de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades" (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal, refirió que: "...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales..." (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por la emergencia sanitaria nacional generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de Santa Cruz, además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **debe analizarse de manera particular que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia** del referido departamento, emitió el Instructivo 01/2020 de 1 de julio, **disponiendo la reanudación de las labores judiciales a partir del día lunes 6 de julio de 2020**, habilitando -sin excepciones- a todos los Tribunales y Juzgados de capital y provincia en todas las Materias, así como a las Salas Ordinarias y Constitucionales del Tribunal departamental de Justicia de Santa Cruz.

En tal razón, se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, transcurrieron **tres (3) meses y trece (13) días, de suspensión de plazos que deben** considerarse a tiempo de realizarse el cómputo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción de defensa.

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 24 de 4 de noviembre de 2020, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por incumplimiento del principio de inmediatez.

De los argumentos expuestos en el memorial de la acción tutelar, así como de los antecedentes adjuntos, se advierte que los impetrantes de tutela consideran lesionados sus derechos, manifestando que los Vocales ahora demandados emitieron el Auto de Vista 106 de 30 de mayo de 2019 (fs. 2 a 6) declarando la admisibilidad e improcedencia de la apelación incidental formulada contra el Auto Interlocutorio de 20 de julio de 2018, que declaró improbadamente la excepción de prescripción de la acción penal planteada por los ahora accionantes; Resolución que consideran lesiva de sus derechos.

En ese contexto, cabe mencionar que el citado Auto de Vista 106 de 30 de mayo de 2019, cuestionado en la presente acción de defensa, fue objeto de solicitud de explicación, complementación y enmienda, resuelta por Auto 98 de 20 de septiembre de ese año, con el que fueron notificados los solicitantes de tutela el 15 de enero de 2020, según consta de la diligencia practicada en la parte izquierda de dicha Resolución (fs. 7); por consiguiente, en aplicación de lo previsto por el art. 55.II del CPCo, que prevé: "Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace"; consiguientemente, es a partir de esa fecha -15 de enero de 2020- que corre el término del plazo de los seis meses para formular la presente acción tutelar.

De acuerdo a lo señalado en el caso en análisis y conforme a lo desarrollado, el cómputo de los seis meses, debe efectuarse desde el 15 de enero de 2020, mismo que finalizaba el 15 de julio de ese año; no obstante, para realizar dicho cálculo es preciso considerar lo establecido en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 del presente Auto Constitucional; en tal sentido, corresponde sumar a dicho plazo los tres meses y trece días referidos en los Fundamentos Jurídicos citados; resultando que el plazo de inmediatez se cumplía el 28 de octubre de 2020; consiguientemente, al haber sido presentada la acción de amparo constitucional el 23 de octubre de 2020, se tiene que la demanda fue planteada dentro del plazo previsto en el art. 55.II del CPCo.



II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1. de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- a)** La parte accionante señaló sus generales de ley, y en su OTROSÍ 4, identificó a la tercera interesada (fs. 18 y 27 y vta.);
- b)** Indicó los nombres y domicilio de los demandados (fs. 18);
- c)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesionales abogados (fs. 27 vta.);
- d)** La parte impetrante de tutela efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de defensa, precisando el supuesto acto lesivo con relación a sus derechos presuntamente vulnerados;
- e)** Precisaron los derechos constitucionales que consideran transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- f)** No solicitaron la aplicación de medidas cautelares; dado que el mismo no es un requisito obligatorio;
- g)** Presentaron prueba en la que fundan su demanda, señaladas en el OTROSÍ 1° (fs. 27); y,
- h)** Expusieron su petitorio.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 24 de 4 de noviembre de 2020, cursante de fs. 39 a 41, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz.

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

CORRESPONDE AL AC 0007/2021-RCA (viene de la pág. 7)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0008/2021-RCA****Sucre, 18 de enero de 2021****Expediente: 36932-2021-74-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 066 "B"/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 75 a 76 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Sergio Adolfo Rocha Méndez** en representación legal del **Banco Mercantil Santa Cruz Sociedad Anónima (S.A.)** contra **Juan Carlos Berrios Albizu y Marco Ernesto Jaimes Molina, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 7 y 29 de septiembre de 2020, cursantes de fs. 16 a 28; y, 55 a 57 vta., la parte accionante refiere que dentro el proceso ordinario sobre nulidad de contratos y cancelación de partidas en Derechos Reales (DD.RR.), seguido por Freddy Paco Pérez y Susana Ramos Luna contra los herederos de Hernán Gonzalo Fortún Fernández, Wilfredo, Irene y Juan, todos Fortún Fernández y Juana Fortún de Aguilar. Los demandantes expresaron que al fallecimiento del nombrado quedó en herencia un inmueble ubicado en la calle Ricardo Bustamante 1061 de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, consistente en tres plantas, un garzonier en la terraza y dos tiendas en el primer nivel, siendo los hermanos Fortún Fernández, declarados herederos *ab intestado* por Resolución 421 "A"/99 de 6 de octubre de 1999, emitida por el "...Juzgado 5° de Instrucción en lo Civil" (sic); asimismo, la coheredera Irene Fortún Fernández, habría fraguado una supuesta transferencia efectuada por su nombrado hermano -fallecido-, en favor suyo, por un valor de \$us30 000.- (treinta mil dólares estadounidenses); documento que para el reconocimiento de firmas y rúbricas fue emplazado en el Juzgado Público Civil Decimotercero del departamento de La Paz, el cual fue registrado en la Oficina de DD.RR. sobre el mismo bien inmueble, bajo la Matrícula Computarizada 2.01.0.99.0086885, trámite que fue realizado en rebeldía y extrañamente sin orden judicial, plasmado en la Escritura Pública 334/2010 de 23 de julio; no obstante, con posterioridad dicho reconocimiento judicial fue anulado, asunto que no fue de conocimiento del Banco Mercantil Santa Cruz S.A.

Indica que, los restantes herederos y actores del proceso ordinario de referencia, demandaron la invalidación del reconocimiento de firmas respecto del documento de transferencia de 1 de marzo de 1999, elevado a Escritura Pública 334/2010 de 23 de julio, por falta de consentimiento, ausencia de objeto e ilicitud, solicitando la cancelación del registro en DD.RR. sobre el Asiento 2 a nombre de Irene Fortún Fernández, del Asiento 3, inscrito a favor de Gladys Espejo Condori y Lucio Apaza Zegarra, y el Asiento 6 correspondiente al gravamen hipotecario a favor del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., proveniente de un crédito concedido a favor de los adquirentes Gladys Espejo Condori y Lucio Apaza Zegarra, mediante la Escritura Pública 1670 de 17 de agosto de 2013, impetrando la rehabilitación del Asiento 1 a nombre de Hernán Gonzalo Fortún Fernández. De los antecedentes descritos, la entidad bancaria a la cual representa no tuvo ni pudo haber tomado conocimiento del presunto acto espurio, a través del cual la vendedora Irene Fortún Fernández, se hizo titular del bien en cuestión, desconocimiento que se constituye en un elemento a valorar, a efecto de determinar la condición de acreedor de buena fe del Banco financiador, permitiendo validar el principio axiomático de primacía de la verdad material que les excluye de cualquier responsabilidad y/o perjuicio que pudiese emerger del supuesto hecho irregular.

Se vio inmersa en la circunstancia descrita a partir del crédito otorgado a favor de Lucio Apaza Zegarra y Gladys Espejo Condori, para la compra del inmueble en cuestión, estando claro que para la aprobación del mismo se verificó el registro de propiedad, sin que se advierta irregularidad alguna.



En ese contexto, en un inicio el proceso ordinario fue sustanciado en el Juzgado Público Civil y Comercial Quinto del departamento de La Paz, dictando la Sentencia 111/2018 de 26 de marzo, que declaró improbadada la demanda principal formulada por Freddy Paco Pérez y Susana Ramos Luna, e improbadada la reconvención planteada por Wilfredo, "Juana" Fortún de Aguilera y Juan Fortún Fernández, siendo apelado dicho fallo, la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Auto de Vista S-33/2019 de 20 de febrero, revocó la resolución recurrida, declarando la nulidad del documento de transferencia de 1 de marzo de 1999, plasmada en la Escritura Pública 334/2010, en el entendido que Irene Fortún Fernández habría tenido conocimiento del deceso de su hermano Hernán Gonzalo Fortún Fernández, sin que el último fuera parte suscribiente en la minuta de compraventa; asimismo, el referido fallo señaló que la compraventa a favor de los demandantes Freddy Paco Pérez y Susana Ramos Luna era legal, porque no fue producto de la citada minuta, sino de una división y partición acordada entre los hermanos Fortún Fernández; no obstante, que la Sala de apelación no invalidó el Asiento 6 de la Matrícula Computarizada 2.01.0.99.0086885 constituido por gravamen hipotecario a favor del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., dicha imprecisión generó mayor duda en el Considerando III de la indicada resolución, manifestando que: "...**Asimismo, este tribunal dispone también salvar los derechos del Banco Mercantil Santa Cruz S.A. a efecto de la responsabilidad en el marco del Art. 547 del Código Civil**'... "(sic), razonamiento que a pesar de su ambigüedad y falta de rigurosidad, denota la cautela con la que actuaron los Vocales quienes comprendieron que el referido Banco no fue responsable de aquella falsedad, desempeñándose como acreedor de buena fe en cuanto a la facilitación del crédito.

Recurrido en casación dicho fallo, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia dictó el Auto Supremo 1005/2019 de 26 de septiembre, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por Lucio Apaza Zegarra y Gladys Espejo Condori; además, de la entidad Bancaria a la cual representa, empeorando su situación, obligando a la misma, asumir una culpa ajena cuando se demostró de manera incontrastable la existencia de prueba suficiente que acreditó la buena fe del citado Banco, desconociéndose el principio de verdad material, soslayando su reclamo, respecto a la inaplicabilidad del art. 490 del Código Civil (CC), incumpliendo con la carga de correspondencia y congruencia de todo el fallo, pues lejos de haber corregido los errores y omisiones de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, consintió aquella arbitrariedad, violentando los derechos y garantías constitucionales del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., ya que efectuaron una interpretación forzada y arbitraria que resulta ajena a los alcances que el legislador ha previsto para el art. 1372 del CC, omitiendo la aplicación objetiva de la ley.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

La parte impetrante de tutela considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia, y a los principios de legalidad y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 9.2 y 4, 13.I, 115 y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga dejar sin efecto el Auto Supremo 1005/2019, debiendo emitirse en su lugar un nuevo fallo conforme el ordenamiento normativo, *sindéresis* y congruencia.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por decreto de 8 de septiembre de 2020, cursante a fs. 29, ordenó que previamente la parte solicitante de tutela subsane los siguientes extremos: **a)** Aclarar quién interpone la acción tutelar y señalar su domicilio; **b)** Identificar de manera clara los derechos y garantías constitucionales que considera vulnerados, vinculados con el Auto Supremo 1005/2019, estableciendo el nexo de causalidad entre el hecho presuntamente lesivo y los derechos cuya supresión se alega; **c)** Acreditar la notificación con la última decisión asumida en la jurisdicción ordinaria; y, **d)** Adjuntar copia del Auto Supremo 1005/2019.

La nombrada Sala Constitucional, por Resolución 066 "B"/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 75 a 76, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** El accionante



identifica como acto supuestamente lesivo a sus derechos fundamentales el Auto Supremo 1005/2019 de 26 de septiembre, emitido dentro el proceso civil sobre la nulidad de contrato seguido por Freddy Paco Pérez y Susana Ramos Luna, contra los herederos de Hernán Gonzalo Fortún Fernández, acto que fue notificado a la entidad solicitante de tutela el 20 de noviembre del indicado año, por lo que el plazo de seis meses fenecía el 20 de mayo de 2020, y la demanda tutelar fue formulada el 7 de septiembre del mismo año, estando fuera del plazo que rige la inmediatez; **2)** Por otro lado, es evidente que por Decreto Supremo (DS) 4196 se declaró emergencia sanitaria debido a la pandemia del Coronavirus (COVID-19), desde el "17 de marzo de 2020", posteriormente, por DS 4199 de 21 de marzo de 2020, dispuso cuarenta total en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, disponiéndose la suspensión de las actividades públicas como privadas, en mérito a esas disposiciones legales el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Circular 04/2020 de 21 de marzo, determinó suspender la actividad jurisdiccional, desde el 23 de marzo del mismo año, medida que se prolongó hasta el 31 de mayo del referido año; sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Constitucional Plurinacional y los Tribunales Departamentales de Justicia, definieron la atención de las Salas Constitucionales por turno; en consecuencia, la entidad accionante no puede alegar que no atendió la jurisdicción constitucional, inclusive podía presentar su demanda tutelar a través del Buzón Judicial; y, **3)** Si se considera que desde el 23 de marzo de 2020 se ha suspendido las actividades públicas y privadas, debido a la propagación del COVID-19; sin embargo, dicha medida concluyó el 31 de mayo del mismo año, de tal manera que conforme a la Circular 022/2020 de 29 de mayo, el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dispuso reanudar labores de manera paulatina y escalonada desde el 8 de junio de 2020; en consecuencia, se tiene que en el caso concreto, habiéndose notificado a la entidad impetrante de tutela con el Auto Supremo 1005/2019, el 20 de noviembre de 2019, se tiene que el plazo para activar la acción tutelar fenecía el 6 de agosto de 2020; sin embargo, al haber sido interpuesta el 7 de septiembre del indicado año, caducó su derecho para activar la vía constitucional, debiendo el accionante considerar que por mandato de la Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018, las Salas Constitucionales no se encuentran supeditadas a las instructivas emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional sino a las determinaciones que asume el Órgano Judicial a través del Tribunal Supremo de Justicia; por lo que mediante Circular 15/2020 de 29 de mayo, se dispuso el reinicio de actividades judiciales por turnos desde el 1 de junio de 2020.

Con dicha Resolución la parte impetrante de tutela fue notificada el 22 de octubre de 2020 (fs. 77); formulando impugnación el 26 de igual mes y año (fs. 84 a 85 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** En su demanda invocaron el Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, dictado por el Tribunal Constitucional Plurinacional que determinó la suspensión de los plazos procesales debido a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19, a partir de la indicada fecha. Posteriormente a través del Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP 007/2020 de 15 de junio, se dispuso la reanudación a partir del 9 de julio del indicado año, siendo una determinación vinculante para todos los operadores de justicia de la jurisdicción constitucional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, no pudiendo las disposiciones de índole administrativa emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia tener el carácter derogatorio o modificatorio respecto del alcance de los acuerdos jurisdiccionales señalados; **ii)** Al declarar la improcedencia de la acción tutelar, se sustentó en normas de índole administrativo, si bien pueden ser aplicables a la jurisdicción ordinaria, no abarca a la jurisdicción constitucional; y, **iii)** Bajo los alcances de los Acuerdos Jurisdiccionales referidos, desde el 21 de noviembre de 2019 al 18 de marzo de 2020, transcurrieron ciento dieciocho días; y, del 9 de julio al 7 de septiembre del citado año, pasaron sesenta días; en consecuencia, desde la notificación con el Auto Supremo 1005/2019 hasta la interposición de la acción de defensa, se tiene ciento setenta y ocho días, lo que muestra que se dio cumplimiento al principio de inmediatez.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas son nuestras).

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19 en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por DS 4199, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los Decretos Supremos (DDSS) 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente, por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19, desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año y establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo, determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio; por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020**, fecha en que se declaró la cuarentena dinámica; además, las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en su numeral Segundo, que: “**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [el resaltado es añadido]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se



encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales..." (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de La Paz, además de la suspensión general del plazo de inmediatez dispuesta desde el 22 de marzo al 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular** que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la siguiente Disposición en relación a la reanudación de plazos procesales:

1) La Circular 17/2020 -SP-TDJLP de 15 de junio, ordena que a partir de la indicada fecha, se reanudan los plazos procesales, señalando en su apartado Séptimo que: "Así también se deja expresa constancia que las cuatro **SALAS CONSTITUCIONALES** de este Distrito Judicial, atenderán las acciones de defensa" (sic [las negrillas son nuestras]).

En tal razón, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se determinó la suspensión del plazo de los seis meses por el periodo comprendido del 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020 y las Circulares e Instructivos emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia; teniendo presente que en el departamento de La Paz, mediante Circular 17/2020 -SP-TDJLP se determinó expresamente la reanudación de los plazos procesales en las cuatro Salas Constitucionales, a partir del 15 de junio de 2020, medida que ya fue asumida en el AC 0172/2020-RCA de 1 de diciembre, para el cómputo de la inmediatez. En consecuencia, se concluye que desde el 22 de marzo hasta su reanudación -15 de junio de 2020-, **transcurrieron dos meses y veintitrés días, término de suspensión que no debe ser computado**, a efecto de velar por el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del titular, quien no pudo acceder a la justicia constitucional y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia.

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso objeto de análisis, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por Resolución 066 "B"/2020 de 2 de octubre (fs. 75 a 76), declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, por incumplir el principio de inmediatez, con base a los fundamentos que el accionante fue notificado con el Auto Supremo 1005/2019 de 26 de septiembre, que considera lesivo a sus derechos fundamentales, el 20 de noviembre del indicado año, a partir del cual el plazo de seis meses fenecía el 20 de mayo de 2020, y la demanda tutelar al haber sido interpuesta el 7 de septiembre del mismo año, se encuentra fuera del plazo establecido. Por otro lado, debido a la pandemia del COVID-19, por DS 4196, se declaró emergencia sanitaria y posteriormente a través del DS 4199, cuarentena total en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, suspendiendo las actividades públicas y privadas a partir del 23 de marzo de 2020; empero, el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a través de la Circular 022/2020 de 29 de mayo, reanudó las labores judiciales desde el 8 de junio de citado año. Con base a ese antecedente, en el caso, el plazo de la inmediatez fenecía el 6 de agosto de 2020; sin embargo, al haber sido interpuesta la demanda tutelar el 7 de septiembre del indicado año, caducó su derecho para activar la vía constitucional; además, el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional y los Tribunales Departamentales de Justicia, definieron la atención por turno de las Salas Constitucionales, inclusive el impetrante de tutela podía presentar su demanda a través del Buzón Judicial.

De antecedentes se evidencia que dentro el proceso ordinario sobre nulidad de contrato y cancelación de inscripciones seguido por Freddy Paco Pérez y Susana Ramos Luna contra los herederos de Hernán Gonzalo Fortún Fernández, Wilfredo, Juan, Irene, "Juana Luisa", todos Fortún Fernández; y, Lucio Apaza Zegarra, Gladys Espejo Condori y el Banco Mercantil Santa Cruz S.A, el Juez Público Civil y Comercial Quinto del departamento de La Paz, dictó la Sentencia 111/2018, declarando improbadamente la demanda y la reconvención; fallo que recurrido en apelación fue resuelto por Auto de Vista S-



33/2019 de 20 de febrero (fs. 31 a 34 vta.), revocando la determinación del Juez *a quo*, declaró probada en parte la demanda planteada por Freddy Paco Pérez y Susana Ramos Luna, y probada en parte la acción reconvenzional interpuesta por Wilfredo, "Juana Luisa" y Juan Fortún Fernández, ordenando la nulidad del documento de transferencia de 1 de marzo de 1999, las Escrituras Públicas 334/2010 de 23 de julio y 1670/2013, disponiendo la cancelación del Asiento 2 y 3 de la Matrícula Computarizada 2.01.0.990086885, debiendo rehabilitarse el Asiento 1 a nombre de Hernán Gonzalo Fortún Fernández. Determinación que al ser contrario a sus intereses, formuló el recurso de casación que fue resuelto por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el Auto Supremo 1005/2019 (fs. 41 a 51), declarando infundado el recurso y en relación a Wilfredo, Juan y "Juana Luisa" Fortún Fernández, casó en parte el Auto de Vista S-33/2019, disponiendo la cancelación del gravamen hipotecario registrado en el Asiento 6 de la Matrícula Computarizada 2.01.0.990086885; determinación que es cuestionada a través de la presente acción de defensa, a decir del accionante en lo principal, los Magistrados demandados, empeoraron su situación, obligándoles a asumir una culpa ajena cuando se demostró de manera incontrastable la existencia de prueba suficiente que acreditó la buena fe del Banco, soslayando su reclamo, respecto a la inaplicabilidad del art. 490 del CC; además, efectuaron una interpretación forzada de lo dispuesto por el art. 1372 de mismo Código.

Ahora bien, en el caso particular cabe señalar que en cuanto al cómputo del plazo de la inmediatez, conforme lo precisado en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo Constitucional, en el departamento de La Paz, se determinó la suspensión del plazo de los seis meses por el periodo comprendido del 22 de marzo al 15 de junio de 2020, medida que ya fue asumida en el AC 0172/2020-RCA, para el cómputo de referido principio. En consecuencia, desde el 22 de marzo hasta su reanudación -15 de junio de 2020-, **transcurrieron dos meses y veintitrés días, término de suspensión que no debe ser computado**, a efecto de velar por el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del titular.

Con base a ese antecedente y tomando en cuenta que la entidad accionante identificó como el acto lesivo a sus derechos fundamentales el Auto Supremo 1005/2019, el cual fue notificado el 20 de noviembre del mismo año (fs. 52), fecha a partir del cual debe computarse el plazo de los seis meses de caducidad para la formulación de esta acción de defensa, lo que implica que su término fenecía el 20 de mayo de 2020; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.3. de este Auto Constitucional, dicho plazo fue suspendido por dos meses y veintitrés días, que debe computarse a favor del accionante; en ese sentido, el término para interponer esta acción tutelar vencía el 12 de agosto de similar año, que al interponer su acción de amparo constitucional el 7 de septiembre de igual año, lo hizo de manera extemporánea, por estar vencido dicho plazo es que rige el principio de inmediatez, presupuesto constitucional de inexcusable cumplimiento que reviste a la acción de defensa, encontrándose esta acción tutelar fuera del plazo previsto por el art. 55.I del CPCo, confirmándose con ello la causal de improcedencia sostenida por la Sala Constitucional.

En cuanto al argumento del impetrante de tutela de que solamente se debe tomar en cuenta para la suspensión y reanudación de los plazos procesales lo dispuesto por los Acuerdos Jurisdiccionales TCP-SP-003/2020 y TCP-SP 007/2020, emitidos por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, al respecto corresponde aclarar que lo señalado en los citados Acuerdos Jurisdiccionales solamente alcanza a los procesos que se encuentran en trámite en grado de revisión en el Tribunal Constitucional Plurinacional y no a las que todavía no habían sido presentadas, razón por la cual el cómputo del plazo de inmediatez debe analizarse conforme las disposiciones legales glosadas en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este Auto Constitucional.

Por consiguiente, la nombrada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 066 "B"/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 75 a 76, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0009/2021-RCA

Sucre, 18 de enero de 2021

Expediente: 36948-2021-74-ACU

Acción de cumplimiento

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 54/2020 de 10 de septiembre, cursante de fs. 75 a 76 vta., pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Juan Manuel Manrique Banegas, Director General de Asuntos Jurídicos; Mohamed Jamid Ayad Eid, Jefe; y, Alfredo Wolff Pérez, Profesional Jurídico**, ambos **de la Unidad de Gestión Jurídica**, todos **del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras** contra **Mónica Eva Copa Murga, ex Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 3 y 8 de agosto de 2020, cursantes de fs. 59 a 67; y, 70 a 74 vta., los accionantes manifiestan que, el 2008 se inició un proceso penal contra altos dignatarios del Estado Boliviano, entre ellos contra Hugo Salvatierra Gutiérrez, Exministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, emergente de una auditoría interna, a través de la cual se evidenciaron actos irregulares cometidos dentro del Programa Crediticio de Mecanización del AGRO, a cargo de la Unidad de Infraestructura Productiva, Tecnología Local y Mecanización (UIPTLM), por la presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de incumplimiento de deberes, conducta antieconómica, contratos lesivos al Estado y otros.

Una vez analizados los documentos el ex Fiscal General de la República comunicó el 27 de mayo de 2008, el inicio de investigaciones ante la entonces Corte Suprema de Justicia -ahora Tribunal Supremo de Justicia-, además por memorial de 14 de agosto del citado año, la Exministra de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente presentó ante dicha autoridad una proposición acusatoria contra el nombrado Exministro, realizadas las actuaciones previas de investigación y ante la existencia de un posible hecho delictivo el 27 de septiembre del indicado año, el ex Fiscal General de la República formuló requerimiento acusatorio ante la referida Corte Suprema de Justicia.

En conocimiento del requerimiento acusatorio fiscal, la señalada Corte Suprema de Justicia emitió el Auto Supremo 89/2009 de 10 de marzo, disponiendo la remisión de obrados a conocimiento del Congreso Nacional -hoy Asamblea Legislativa Plurinacional-, para que en uso de su atribución constitucional emita la correspondiente autorización de juzgamiento, fallo que fue remitido por Nota de Sala Plena 241/2009 de 28 de abril.

El 11 de diciembre de 2019, Mauricio Samuel Ordoñez Castillo, Exministro de Desarrollo Rural y Tierras solicitó el cumplimiento del indicado Auto Supremo y se informe el curso que siguió el trámite correspondiente, mereciendo como respuesta la Nota VPEP/SG/DGGTDI 2025/2019-2020 de 3 de febrero, mediante la cual se le indicó que no se trató en sesión del pleno el requerimiento acusatorio de 27 de septiembre de 2007, con cuya inobservancia vulneraron derechos constitucionales y fundamentales, provocando una afectación a los intereses del Estado así como un daño económico aproximado de Bs581 979,35.- (quinientos ochenta y un mil novecientos setenta y nueve 35/100 bolivianos).

Finalmente señala que, era obligación de la ahora demandada en su condición de Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional resolver el trámite de aprobación del juicio de responsabilidades contra altos dignatarios del Estado; empero, a la fecha de presentación de esta acción de defensa se omitió dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público -Ley 044 de 8 de octubre de 2010-.



I.2. Norma constitucional o legal supuestamente incumplida

Denuncia el incumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 044 de 8 de octubre de 2010.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela requerida, por haberse evidenciado el incumplimiento y negatoria a cumplir la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 044, conminando a la Asamblea Legislativa Plurinacional para que en un plazo razonable trate en el pleno la autorización de juzgamiento del ex Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, Hugo Salvatierra.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por Resolución de 4 de agosto de 2020, ordenó a los impetrantes de tutela subsanar lo siguiente: **a)** En atención a lo previsto por la SCP 1387/2016-S3 de 2 de diciembre, aclare cuál es el deber concreto presuntamente omitido por la autoridad demandada y que se encuentra contenido de forma inequívoca en la norma infraconstitucional; **b)** De acuerdo a la SCP 0548/2013 de 14 de mayo, acredite documentalmente el reclamo previo que hubiera efectuado a la autoridad demandada; **c)** Conforme a la SCP 1387/2016-S3, señale cuál es la afectación mediata o indirecta que le genera la omisión en que hubiera incurrido la autoridad demandada; y, **d)** Precise el interés legítimo que asistiría a las autoridades que identifica como terceros interesados.

La citada Sala Constitucional por Resolución 54/2020 de 10 de septiembre, cursante de fs. 75 a 76 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que si bien la parte accionante indica que mediante Nota MDRTyT/DESPACHO 1149-2019 de 11 de diciembre, dio cumplimiento al presupuesto de efectuar el reclamo previo a la autoridad demandada sobre el cumplimiento legal del deber omitido; empero, de la revisión de la misma se advierte que, ésta no puede ser considerada como un reclamo previo, pues no coloca a la demandada en situación de renuencia respecto a las Disposiciones Transitorias de la Ley 044, no pudiendo la parte solicitante de tutela asimilar la petición de cumplimiento de un fallo jurisdiccional al requisito de procedencia de esta acción de defensa, evidenciándose de ello el incumplimiento del presupuesto de referencia.

Con esta Resolución, los peticionantes de tutela fueron notificados el 21 de octubre de 2020 (fs. 77), presentando su impugnación el 26 de igual mes y año (fs. 78 a 80 vta.), dentro el plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiestan que: **1)** La Asamblea Legislativa Plurinacional asumió la existencia de una conducta omisiva ante un deber impuesto por el art. 118.5 de la Constitución Política del Estado (CPE), para el inicio de enjuiciamiento de altos dignatarios, conforme fue reglamentado por la Ley 2445 de 13 de marzo de 2003, que se mantuvo subsistente mediante la Disposición Transitoria de la Ley 044; **2)** No es legalmente exigible la observación de la Sala Constitucional al cuestionar que el Auto Supremo 89/2009 no mencione sobre la renuencia de la Disposición Transitoria de la Ley 044 que fue emitida de forma posterior al indicado Auto Supremo, debido a que esta normativa únicamente mantiene la vigencia de la Ley 2445; **3)** Por Nota VPEP/SG/DGGTDI 2025/2019-2020 de 11 de diciembre de 2020, se evidencia que la Asamblea Legislativa Plurinacional tenía conocimiento que: **i)** Debían tratar la autorización legislativa para el juzgamiento al ex Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente; **ii)** Existía requerimiento acusatorio de 27 de septiembre de 2007, así como una solicitud de que se considere la autorización; y, **iii)** Aún no se consideró en sesión de pleno la solicitud de permiso acusatorio de juzgamiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento

El art. 134 de la CPE, prevé que:



"I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, **y se tramitara de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional**" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 64 del CPCo, determina que: "La Acción de Cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado".

II.2. Causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

El art. 66 del CPCo, en relación con los requisitos de improcedencia establece, que esta acción no procederá:

"1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.

2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.

3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.

4. En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.

5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley" (las negrillas nos corresponden).

Este Tribunal a través de la SCP 0548/2013 de 14 de mayo, estableció que: "*Respecto a las causales de improcedencia reglada el art. 66 del CPCo, determina: a) Cuando sea viable la interposición de las acciones de libertad, protección de privacidad o popular, o cuando concurra la procedencia de otra acción de defensa porque se presume que el legislador otorgó ámbitos de competencias diferente a cada acción constitucional incluyendo a la acción de amparo constitucional; b) Debe existir una solicitud expresa y clara en la cual el accionante recuerde al servidor público su deber de cumplimiento de la norma, y ante la renuencia (tácita o expresa) recién se activa la jurisdicción constitucional, aspecto diferente a la subsidiariedad; c) Para forzar el cumplimiento de resoluciones judiciales de cualquier índole (SCP 1876/2012 de 12 de octubre); d) Dentro de procesos o procedimientos administrativos en los cuales pueda demandarse la lesión de derechos fundamentales en cuyo caso por regla general procede la acción de amparo constitucional; y, e) Para exigir la aprobación de leyes ante las instancias Legislativas"* (las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido, la SCP 0065/2014-S2 de 27 de octubre, citando a la SCP 0691/2013 de 3 de junio, en cuanto a las causales de improcedencia de esta acción de defensa, señaló que: "*Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha manifestado a través de la ya citada SCP 2242/2012, que: '...está claro que una de las causales de improcedencia conforme refiere el art. 66.4 del CPCo, es cuando se utiliza a esta acción 'En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la acción de amparo constitucional'.*

Cuando la norma procesal contenida en el art. 66.4 del CPCo, expresa que la acción de cumplimiento no procede en 'procesos y procedimientos propios', se refiere a que esta acción de defensa es improcedente cuando emerge del ejercicio de las competencias públicas propias de la administración del Estado o, en su caso, a la potestad administrativa sancionadora de la administración pública traducidas en procesos o procedimientos propios y, cuando refiere a la administración en general, incluye a la Administración Pública Central y la Administración Autónoma, acorde a la configuración del modelo de Estado asumido (art. 1 de la CPE).



De donde resulta que la acción de cumplimiento, conforme a la causal contenida en el art. 66.4 del CPCo, no procede para petitionar el cumplimiento de la omisión del deber omitido por una autoridad pública, de la Administración Pública o Autónoma, que en el ejercicio de sus com/petencias públicas asignadas por la Constitución y la ley conforme a ella, conoce y resuelve procesos o procedimientos propios de la administración o ejerce la potestad administrativa sancionadora, en los que se vulneren derechos y garantías que son objeto de protección de la acción de amparo constitucional».

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz por Resolución 54/2020, declaró la **improcedencia** de esta acción de cumplimiento, indicando que la parte accionante no habría observado el presupuesto de efectuar el reclamo previo a la autoridad demandada sobre el cumplimiento legal del deber omitido; y, si bien presentó la Nota MDRTyT/DESPACHO 1149-2019 de 11 de diciembre, refiriendo que a través de la misma hubiera dado cumplimiento a dicho requisito, empero de su revisión se advierte que ésta no puede ser considerada como un reclamo previo, pues no coloca a la demandada en situación de renuencia respecto a las Disposiciones Transitorias de la Ley 044, no pudiendo la parte impetrante de tutela asimilar la petición de cumplimiento de un fallo jurisdiccional al requisito de procedencia de esta acción de defensa, evidenciándose de ello el incumplimiento del presupuesto de referencia.

Con carácter previo corresponde precisar que, la acción de cumplimiento es el mecanismo constitucional cuyo objeto es hacer cumplir, a la autoridad pública, un mandato imperativo impuesto por el ordenamiento jurídico, en aquellos casos en los que de manera injustificada la misma incumple o se resiste a observarlo; empero, como se tiene señalado en el art. 66.4 del CPCo, esta acción tutelar no procederá en procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales tutelados por la acción de amparo constitucional.

De la revisión de antecedentes se observa que, la parte accionante denuncia que la autoridad demandada no hubiera dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 044, debido a que no se resolvió el trámite de aprobación del juicio de responsabilidades contra altos dignatarios del Estado, entre ellos, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Exministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, ordenado por Auto Supremo 89/2009; sin embargo, ante el incumplimiento del mencionado Auto Supremo, el Exministro de Desarrollo Rural y Tierras por Nota VPEP/SG/DGGTDI 2025/2019-2020 (fs. 53) solicitó la observancia del mismo, emitiéndose como respuesta la Nota VPEP/SG/DGGTDI 2025/2019-2020 de 3 de febrero (fs. 56), por medio de la que se remitió el Informe 002/2019-2020 de 17 de enero de 2020, a través del cual se puso en conocimiento que no se había tratado en pleno el requerimiento acusatorio de 27 de septiembre de 2007 (fs. 58), con lo cual la autoridad demandada hubiera omitido dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley 044; sin embargo de ello se tiene que, el caso en análisis se origina dentro de un trámite de juicio de responsabilidades contra altos dignatarios del Estado, en el que se emitió el Auto Supremo 89/2009, por el que se solicitó al entonces Congreso Nacional de la República emita autorización de enjuiciamiento; por lo que, en ese marco y conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional y lo previsto por el art. 66.4 del CPCo, la acción de cumplimiento no procede para denunciar incumplimiento de deberes procesales, directamente vinculados a un proceso administrativo o jurisdiccional; en tal sentido, al existir un trámite de juicio de responsabilidades en el cual actúan partes procesales con un interés concreto y cuya decisión surtirá efectos jurídicos únicamente en relación a éstas, no corresponde activar la acción de cumplimiento para cuestionar acciones u omisiones de una autoridad pública demandada, que en el ejercicio de sus competencias, conozca y resuelva procesos o procedimientos propios de la administración de justicia, en los cuales estén de por medio derechos subjetivos; por lo que, en este caso se pretende que la parte demandada observe una disposición legal que hace a la sustanciación de un juicio de responsabilidades contra altos dignatarios del Estado; toda vez que, la acción de amparo constitucional, para estos casos, es el medio idóneo y eficaz para restituir posibles derechos afectados, claro está, observando de manera previa a su interposición los requisitos de procedencia; correspondiendo en consecuencia la improcedencia de esta acción de defensa.



Por lo que, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de cumplimiento, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 54/2020 de 10 de septiembre, cursante de fs. 75 a 76 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0010/2021-RCA****Sucre, 18 de enero de 2021****Expediente: 36973-2021-74-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 28 de octubre de 2020, cursante de fs. 99 a 100 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gabina Condori Nina** contra **Víctor Fuentes Gonzales, Director a.i. del Distrito Educativo 1 de Cercado del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 20 y 27 de octubre de 2020, cursantes de fs. 80 a 93 vta.; y, 97 a 98, la accionante refiere que viene prestando servicios profesionales desde la gestión 1997, antes de graduarse de la especialidad técnica de Corte y Confección, es así que el 1 de abril de 2013, el Ministerio de Educación mediante la entonces Dirección de Desarrollo Social del Servicio Departamental de Cochabamba, le actualizó el Memorándum de designación de carrera docente 26901, con Registro Docente Administrativo (RDA) 639008, con cuatro años de antigüedad y afiliación a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) BBVA PREVISIÓN, bajo la acreditación de profesional Técnico Medio, volviéndola a designar como docente de la asignatura de Corte y Confección en la Unidad Educativa San Miguel "Fe y Alegría" de educación alternativa de adultos, para posteriormente después de varias actualizaciones, obtener el Memorándum de designación de carrera docente 0018710 de 3 de junio de 2013, con cinco años de servicio "...**categoría INTERINA, formación profesional de TECNICO MEDIO de CORTE Y CONFECCIÓN**..." (sic), actualizando su designación como profesora en la Unidad Educativa "CENTRO INTEGRADO 'AMERICANO A'" de educación alternativa de adultos, turno noche del distrito escolar Cercado I del departamento de Cochabamba.

Después de hacer grandes esfuerzos el 2010, accedió a la formación académica en la Normal "Franz Tamayo" de Villa Serrano en el departamento de Chuquisaca, en el programa denominado "PROFE" para maestros de educación alternativa, la cual concluyó el 2015; sin embargo, no pudo realizar el trámite administrativo por los altos costos que implicaba, al ser su sueldo el único sustento de su familia, pese a ello solicitó el Título en Provisión Nacional, que no le fue entregado hasta la fecha; no obstante de ello, pese a que cuenta con veintitrés años de servicio en el Magisterio en calidad de profesora técnica de la asignatura Corte y Confección y la constante capacitación, sigue siendo calificada como "Interina".

Indica que, como un acto de reconocimiento a su experiencia y profesionalismo fue designada en el cargo de Viceministra de Educación Regular según Resolución Suprema (RS) 26270 de 26 de febrero de 2020, en el cual en cumplimiento de sus funciones y por diferencias con el Ministro de Educación, fue presionada a presentar su renuncia, al no lograrlo fue destituida del mismo.

Alega que, luego de su destitución como Viceministra de Educación Regular, el 13 de agosto de 2020, solicitó al Servicio Departamental de Educación de Cochabamba (SEDUCA - Cochabamba), su reincorporación a su anterior cargo de docente de Corte y Confección, adjuntando la documentación correspondiente y la Instructiva C/DGAA/UGPSEP/N 0006/2020, la cual señala que: "...**LA REUBICACIÓN DE MAESTROS Y MAESTRAS QUE PRESTARÓN SERVICIO EN CARGOS PUBLICOS NACIONALES O CARGOS DIRECTIVOS EN EL SEP DE MANERA DIRECTA**..." (sic); ante lo cual, se le entregó la Nota Respuesta DDECBBBA 1-OFI-N 453/020 de 24 de agosto de 2020, firmada por Víctor Fuentes Gonzales, Director a.i. del Distrito Educativo 1 de Cercado del departamento de Cochabamba, negando la reincorporación pretendida, argumentando que: "...**el proceso de designación deberá efectuarse RESPETANDO LA PERTINENCIA académica para el cargo acéfalo**..." (sic); negativa que considera injustificada y que vulnera sus derechos



constitucionales, al no considerarse que es el sustento de su familia y que padece una enfermedad de epilepsia que debe ser tratada con la ingesta de medicamentos y controles médicos mensuales y que no pueden ser cumplidos al no permitirse su reincorporación a su fuente laboral.

Por otra parte, manifiesta que no corresponde el agotamiento de la vía interna o administrativa al encontrarse en situación de vulnerabilidad y que la problemática abordada tiene un enfoque diferencial de género, interseccionalidad y de riesgo por la pandemia por el Coronavirus (COVID-19).

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, al salario justo, a un empleo digno, a la salud, a la vivienda, a la formación y capacitación de docentes del Sistema Educativo Plurinacional y a la integridad de las familias, citando al efecto a los arts. 15.I y II, 17, 18, 19, 46, 48.II, 49.III y 62 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga que: **a)** El Director a.i. del Distrito Educativo 1 de Cercado del departamento de Cochabamba, elabore el memorándum de designación y la restituya a su fuente laboral como profesora de Corte y Confección en la Unidad Educativa del Instituto Americano Vecinal (turno nocturno), de manera inmediata y respetando su antigüedad y todos los beneficios de ley que implica; **b)** La Normal de Educación Superior "Franz Tamayo" emita la autorización de inicio de trámite de su título, con el objetivo que una vez obtenido el mismo se pueda regularizar su salario en el Sistema Educativo Plurinacional; y, **c)** El pago de salarios de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2020.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, por decreto de 21 de octubre de 2020, cursante a fs. 94, conforme al art. 30 "numeral 1)" del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo advertencia de tenerse por no presentada la acción de amparo constitucional, concedió a la accionante el plazo de tres días, para que subsanara lo siguiente: **1)** De acuerdo al art. 33.1 y 7 del CPCo, señale de forma específica su domicilio real; toda vez que, el proporcionado resulta ser muy genérico debiendo acompañar un croquis referencial e indicar un correo electrónico u otro medio de comunicación inmediata; y, **2)** Al manifestar que se hubiese vulnerado sus derechos al trabajo y al empleo, deberá acreditar si ante el despido injustificado, realizó reclamaciones ante las autoridades pertinentes como es la Jefatura Departamental del Trabajo conforme indican las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 de 4 de mayo, "117/2012 de 14 de mayo" y 0623/2016-S1 de 3 de junio; y, los Decretos Supremos (DDSS) 28699 de 1 de mayo de 2006 y 0495 de 1 de mayo de 2010.

La citada Sala Constitucional por Resolución de 28 de octubre de 2020, cursante de fs. 99 a 100 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de defensa fundamentando que: **i)** Por RS 26270 de 26 de febrero de igual año, se evidencia que la impetrante de tutela, ingresó a trabajar en la misma fecha como Viceministra de Educación Regular, por el lapso de tres meses, posteriormente el 7 de julio de igual año, fue cesada en sus funciones, al haberse cumplido el referido plazo establecido; **ii)** El 13 de agosto de ese año, la accionante presentó carta ante el Director del Distrito Educativo 1 de Cercado del departamento de Cochabamba, solicitando su reincorporación a la mencionada Unidad Educativa en la que prestaba servicios como profesora, conforme a las Instructivas "...06 y 07/2020..." (sic), las cuales indican que habiendo servido al Estado en calidad de autoridad nacional la reincorporación es directa; empero, por nota DDECBBBA 1-OFI-N 453/020 de 24 de agosto del mismo año, emitida por la autoridad ahora demandada, la cual considera vulneradora de sus derechos y garantías, al carecer de fundamento legal; ya que no existe ninguna normativa que fundamente su rechazo; de ser así correspondía que la peticionante de tutela interponga su denuncia ante la Jefatura Departamental del Trabajo, a efecto de hacer valer sus derechos; sin embargo, acudió directamente a este "Tribunal de Garantías Constitucionales", sin haber agotado la vía llamada por ley, además que no demostró estar dentro de un grupo vulnerable para presentar directamente a la instancia constitucional; y, **iii)** En cuanto a los alegatos de la solicitante de tutela, de no ser aplicable el principio de subsidiariedad



de la acción de amparo constitucional, respecto a los salarios o sueldos devengados conforme las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0560/2012, 0367/2013, 0368/2013 y 1121/2013, las cuales abarcan solo a los derechos de sueldos y salarios devengados y no así a la reincorporación laboral que vendría a ser el principal derecho lesionado dentro de esta acción de defensa.

Con la mencionada Resolución, la parte accionante fue notificada el 6 de noviembre de 2020 (fs. 101); formulando impugnación el 11 del mismo mes y año (fs. 103 a 105); dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, al dictar el Auto de 28 de octubre de 2020, acude a dos Sentencias Constitucionales, que interpretan la procedencia o improcedencia de las acciones de amparo constitucional que piden el derecho a la reincorporación laboral considerando que se encontraría protegida y tutelada simplemente por la Ley General del Trabajo; sin tomar en cuenta que, al ser una servidora pública se debe considerar y tramitar su solicitud conforme al art. 3.III del Estatuto del Funcionario Público (EFP) -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, **b)** La Resolución Ministerial (RM) 682/2019 de 7 de junio, aprueba el Reglamento Interno del Personal del Ministerio de Educación, el que tiene por objeto regular la relación laboral entre el mencionado Ministerio y el personal que presta servicios en la entidad, tomando en cuenta que el Magisterio Urbano y Rural son parte de la estructura organizacional del mismo y tienen relación directa, quedando claro que como profesora es una servidora pública y el régimen laboral sobre el cual debe ser amparada corresponde al Estatuto del Funcionario Público y no la Ley General del Trabajo; **c)** Debiendo por ello reconducir el mismo en virtud de establecer que la fundamentación legal y de argumentos debía basarse en el señalado Estatuto, así como la nombrada Resolución Ministerial que son las que en cumplimiento de la Constitución Política del Estado, regulan de manera especializada el accionar del proceso administrativo en todas las esferas del servicio público, no correspondiendo acudir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a efectos de solicitar la reincorporación laboral; y, **d)** Por ello, no concernía calificar la ausencia de subsidiariedad con base en un actuado que deben realizar quienes se encuentran bajo la Ley General del Trabajo; toda vez que, existe la norma que regula el accionar administrativo y laboral del servidor público.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

A su vez, el art. 55.I del citado Código, ordena que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".



En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del mismo cuerpo normativo, dispone que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en la referida disposición legal, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

De acuerdo a lo establecido por el art. 129 de la CPE, la acción de amparo constitucional necesariamente tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse al respecto.

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "**1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno**, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y **2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa**, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución" (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Por otra parte, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo entre otras, estableció que esta acción tutelar: "**...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron la vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados...**" (las negrillas son agregadas).

II.3. En cuanto a las excepciones a la subsidiariedad



Como se señaló precedentemente, una de las causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional es la subsidiariedad, en ese sentido también se ha diseñado excepciones a la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 54.II del CPCo, en igual sentido la jurisprudencia constitucional a través de la SC 1770/2011-R de 7 de noviembre, entre otras precisó que: *"Si bien el amparo constitucional es una vía tutelar de carácter subsidiario, por lo que sólo se activa cuando el accionante agotó las vías legales previstas para el reclamo de sus derechos que considera vulnerados, sin embargo, conforme este Tribunal ha establecido en su uniforme jurisprudencia, **es posible aplicar la excepción a la regla de la subsidiaridad en situaciones en las que los hechos ilegales o indebidos denunciados en una acción de amparo podrían producir efectos irreparables o irremediables; de manera que, a pesar de existir vías legales ordinarias para que los accionantes puedan lograr la restitución de sus derechos fundamentales amenazados, restringidos o suprimidos es posible activar inmediatamente esta vía tutelar para que, compulsando los antecedentes y verificando que los hechos ilegales o indebidos denunciados, lesionaron los derechos fundamentales y los efectos de dichos actos podrían ser irreparables o irremediables, se otorgue una tutela provisional o directa, sin exigir el agotamiento de la vía ordinaria de reclamo. En ese sentido, a través de la SC 1743/2003-R de 1 de diciembre, ha establecido las subreglas que permiten determinar de manera objetiva el peligro del perjuicio irreparable o irremediable, al señalar que: 'Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral"*** (las negrillas son nuestras).

De igual manera la SC 0428/2010-R de 28 de junio, concluyó que: *"En efecto, aplicando el criterio de interpretación referente a la 'concordancia práctica', en un Estado Social y Democrático de Derecho, **cuando exista el riesgo de ocasionarse con un acto u omisión indebida un daño tan grave que sea irreparable por equivalencia, frente al cumplimiento de formalidades, debe preferirse la tutela inmediata de bienes jurídicos en grave riesgo de afectación, porque de no resguardarse inmediatamente los derechos, se estaría convalidando o consintiendo situaciones irreversibles que atentarían los cimientos propios del Estado Social y Democrático de Derecho. En este contexto, la irreparabilidad significa que el daño que sea ocasionado por no haberse prestado una tutela constitucional pronta y oportuna, por la naturaleza del bien jurídico afectado, no podría ser restituido ni reparado por ningún medio.***

Es imperante establecer que la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiaridad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables" (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 28 de octubre de 2020, cursante de fs. 99 a 100 vta., la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, por incumplimiento al principio de subsidiariedad, fundamentando que el 13 de agosto de ese año, Gabina Condori Nina presentó carta ante el Director del Distrito Educativo 1 de Cercado del departamento



de Cochabamba, solicitando su reincorporación a la Unidad Educativa en la que prestaba servicios como profesora, conforme a las Instructivas "...06 y 07/2020..." (sic), las cuales indican que habiendo servido al Estado en calidad de autoridad nacional la reincorporación es directa; sin embargo, por nota con Cite DDECBBBA 1-OFI-N 453/020 de 24 de agosto del referido año, fue rechazada su solicitud la cual considera vulneradora de sus derechos y garantías, correspondiendo que la impetrante de tutela presente su denuncia ante la Jefatura Departamental del Trabajo, a efecto de hacer valer sus derechos; empero, habilitó directamente la instancia constitucional, sin haber agotado la vía llamada por ley, además no demostró estar dentro de un grupo vulnerable para acudir directamente.

Con carácter previo, corresponde precisar que de la revisión del proveído de 21 de octubre de 2020 (fs. 94); y la Resolución de 28 de igual mes y año (fs. 99 a 100 vta.) que resuelve declarar la improcedencia de esta acción de defensa, venida en revisión se evidencia que está suscrita por un solo Vocal (Henry Mayda García), extrañándose la participación en la decisión asumida de la otra autoridad que conforma la citada Sala Constitucional como ente colegiado; sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, la naturaleza sumaria de las acciones de tutela y el principio *pro actione*, se procederá a efectuar el análisis si la acción tutelar cumple o no con los requisitos de admisibilidad exigidos, a fin de no causar un perjuicio a las partes en aplicación de los principios indicados.

En ese sentido, la accionante activa la presente acción tutelar, denunciando que al haber cesado en las funciones de Viceministra de Educación Regular, adjuntando la circular correspondiente y la documental necesaria, solicitó su reincorporación al Magisterio como profesora de Corte y Confección, la cual fue negada por Víctor Fuentes Gonzales, Director a.i. del Distrito Educativo 1 de Cercado del departamento de Cochabamba -autoridad demandada- bajo argumentos injustificados, desconociendo sus veintitrés años de servicio en el Magisterio en calidad de profesora técnica de la asignatura Corte y Confección y su constante capacitación; por lo que, en tutela solicita se disponga su inmediata reincorporación respetando su antigüedad como docente de ramas técnicas.

Ahora bien, para ingresar a analizar la problemática de la acción de defensa, cabe referir que de acuerdo a lo glosado en el Fundamento Jurídico anterior, se tiene que el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional tiene su excepción conforme a lo previsto por el art. 54.II del CPCo, así como a lo establecido por la jurisprudencia constitucional, en razón a la necesidad de protección inmediata que requieren algunos derechos constitucionales. En ese sentido la SCP 1775/2013 de 21 de octubre, sostuvo que: *"...dada la importancia del derecho a un salario y remuneración justa, y por las consecuencias que provocan su vulneración, principalmente por la vinculación con otros derechos fundamentales como la vida, la alimentación, entre otros, corresponde establecer que, ante la evidente vulneración del mismo, sea que provengan de particulares o servidores públicos, empleadores o personas ajenas que con sus acciones u omisiones vulneren o amenacen de lesionar la eficacia y el ejercicio pleno del derecho al trabajo con una retribución justa, la persona afectada podrá acudir de manera directa a la justicia constitucional, solicitando la tutela de sus derechos vulnerados; y, por lo tanto, no se exigirá que el agraviado acuda previamente a las instancias ordinarias o administrativas pretendiendo recibir la protección de sus derechos lesionados, sino que, en el supuesto de existir la evidente vulneración del referido derecho, como consecuencia de las arbitrariedades del empleador o personas ajenas, se prescindirá de las reglas de subsidiariedad que rigen la presente acción tutelar"* (las negrillas son nuestras).

Partiendo de ello, se tiene que en el caso en análisis la accionante acude a la vía constitucional, alegando que existiría una vulneración de sus derechos al trabajo, estabilidad laboral, remuneración, fuente laboral, a la salud y a la vivienda entre otros, que conllevaría a un daño inminente e irreparable que merece la tutela inmediata de la acción de defensa; puesto que, toda la responsabilidad económica de su familia recae en ella y que al verse privada de su única fuente laboral, precisamente por la negativa de su reincorporación, su familia se encontraría en una situación crítica viéndose afectada en su subsistencia y la de sus hijos; circunstancia ante la cual se debe tomar en cuenta que tanto el salario como la fuente laboral sin duda se encuentran conectados a muchos otros derechos, y conforme a lo establecido en la SCP 1775/2013, entre otras, que en varios casos acogió la excepción a la subsidiariedad ante la alegación de vulneración de los mismos, debiendo entenderse que si se



evidencia la posibilidad o presunción de que una persona se encuentra privada de su fuente laboral y su salario, tendrá que operar tal excepción para que en el fondo de la acción tutelar se establezca si existe o no tal vulneración de derechos.

Conforme a lo aludido, se tiene que en el caso de autos no corresponde el agotamiento de la vía interna o administrativa a la cual podría la parte accionante acudir en resguardo de sus derechos antes de activar la vía constitucional; por cuanto, se demostró que la solicitante de tutela se encuentra en situación de vulnerabilidad, al ser el único sustento de su familia y que la vía administrativa prevista al efecto resultaría tardía en la protección de sus derechos inherentes al trabajo; puesto que, conforme se señaló los mismos merecen una tutela inmediata. En tal sentido, existe la posibilidad de realizar una excepción al principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, pues para que dicha flexibilización pueda ser considerada, es necesario e imprescindible una suficiente carga argumentativa destinada a demostrar la existencia de inminencia de un daño irreparable e irremediable, lo cual aconteció en la problemática analizada.

En consecuencia, en el caso en análisis corresponde hacer abstracción al principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional.

Por consiguiente, ante la inexistencia de motivos que den a lugar a la improcedencia de la acción tutelar, cumpliendo la accionante con el principio de inmediatez, puesto que si bien no cursa en el expediente la notificación a la impetrante de tutela con la nota cite DDECBBA 1-OFI-N 453/020 de 24 de agosto de 2020- la cual considera lesionados sus derechos-, se deduce que al haber sido planteada la acción de defensa el 20 y 27 de octubre de 2020, fue interpuesta dentro del plazo de los seis meses previstos al efecto; por todo ello, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, se puede constatar que:

- 1)** La accionante señaló su nombre, generales de ley (fs. 80), habiendo indicado además una dirección de correo electrónico (fs. 97 vta.);
- 2)** Mencionó los nombres, apellidos y domicilio de la autoridad demandada (fs. 80);
- 3)** La demanda se encuentra suscrita por dos profesionales abogados (fs. 93);
- 4)** Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte que existe un relato coherente y cronológico de lo ocurrido, denotando una relación de los hechos;
- 5)** Los derechos constitucionales que considera vulnerados fueron precisados;
- 6)** No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- 7)** Presentó prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto los respectivos antecedentes entre los cuales cursa nota con Cite DDECBBA 1-OFI-N 453/020 de 24 de agosto de 2020 (fs. 1 a 70); y,
- 8)** Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 92 vta. a 93).

Por todo lo señalado, se concluye que la accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

II.6. Otras consideraciones

De la revisión de los antecedentes arrimados al expediente es menester precisar que, de la revisión de los mismos, la Resolución de 28 de octubre de 2020, cursante de fs. 99 a 100 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba se encuentra suscrita por solo uno de los Vocales Constitucionales que la conforman, cuando de acuerdo a la Ley 1104 de 28 de



septiembre de 2018, en su art. 5, establece que: "(Composición y proceso de designación) Las Salas Constitucionales están compuestas por dos (2) vocales...".

Conforme señaló la SCP 0684/2013 de 3 de junio, el art. 3.2 del CPCo, reconoce la facultad de autocorrección de los procesos constitucionales por la justicia constitucional -ejercida en forma compartida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, los Jueces y Tribunales de garantías y las Salas Constitucionales- que la ejercen en sus diferentes roles y con atribuciones distintivas, dicha Sentencia respecto a la nombrada autocorrección señaló que la misma tiene las siguientes características: "**i) Sobre la excepcionalidad, se debe relevar que los errores procesales en los que incurran los servidores judiciales no tiene alcances de ser una regla general como mecanismo para rehacer o reponer todo el proceso constitucional, sino únicamente para la rectificación de los errores procesales expresados en actos específicos; ii) Sobre la relevancia del error procesal cabe referir que sólo procederá ante la eventualidad del quebrantamiento del procedimiento y formas propias de cada proceso constitucional, cuya lógica consecuencia sea la verificación de la lesión a derechos fundamentales y garantías constitucionales y no así la mera constatación del incumplimiento de las formas procesales. Entonces, el baremo para proceder a la autocorrección procesal es precisamente la afectación de derechos fundamentales. Dicho de otra forma, el error procesal irrelevante, medido por la agresión a derechos e intereses de las partes procesales, no amerita autocorrección. A contrario sensu, el error procesal no puede ser corregido a costa de afectar derechos fundamentales de los sujetos procesales; y, iii) La autocorrección abarcará únicamente los actos procesales necesarios que, por imprescindibles, ameritan la verificación de errores propios"** (las negrillas y el subrayado son nuestros).

En mérito a ello y bajo los principios de no formalismo y concentración consagrado en el art. 3.5 y 6 del CPCo, que implica que sólo se podrá exigir aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso y reunir la mayor cantidad de actividad procesal en el menor número de actos posibles, **corresponde llamar la atención a los miembros de la referida Sala Constitucional; toda vez que, no realizaron una revisión minuciosa antes de la notificación y remisión ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, de la firma completa de los actuados procesales por los miembros que conforman dicha Sala** a efecto de evitar observaciones de las partes y nulidades posteriores .

Consiguientemente, la Comisión de Admisión de este Tribunal, en el examen de los requisitos de admisión y procedencia establece que la presente acción de amparo constitucional cumple los mismos, por lo que, corresponde su admisión.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° Disponer que la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

2° Llamar la atención a la referida Sala Constitucional para que en futuras actuaciones cumplan con sus obligaciones conforme lo expresado en el Fundamento Jurídico II.6 de este Auto Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0011/2021-RCA

Sucre, 18 de enero de 2021

Expediente: 36975-2021-74-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 30 de octubre de 2020, cursante de fs. 36 a 38, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Fernando Javier Cossio Camacho** contra **Rolando Sotomayor Mausolf, Presidente del Tribunal Sumariante** y **Eddy Luis Franco Nogales, Gerente General**, ambos de la **Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima Entel (S.A.)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 29 de octubre de 2020, cursante de fs. 28 a 35 vta., el accionante manifiesta ser empleado de la empresa Entel S.A., desde el 22 de noviembre de 2006, pero el 23 de marzo de 2017, fue trasladado de la sede su fuente de trabajo -Cercado- a la localidad de Shinahota ambas del departamento de Cochabamba, retornando tres años después a sus funciones en Cercado, las cuales desempeño hasta agosto de 2020, momento en el cual tuvo graves problemas de salud de acuerdo a las certificaciones médicas que establecen que padece de un problema lumbar crónico agravado por una artrosis, extremos que dio a conocer a su empleador mediante varias cartas. Así el 7 de septiembre del citado año, acompañado de una Notaria de Fe Pública trató de ingresar a instalaciones de la referida Empresa para desarrollar su trabajo, pero el guardia de seguridad no lo permitió por órdenes de "Erick Ergueta", conforme consta en el acta de verificación adjuntada.

Refiere que, verbalmente se enteró que nuevamente pretendían trasladarlo a Shinahota, pero que al efecto nunca le entregaron memorándum alguno, además que debido a su estado de salud no podía realizar viajes.

Indica que el 23 de octubre de 2020, le notificaron con el inicio del proceso administrativo interno instaurado en su contra, aludiendo que hubiera adecuado su conducta en la causal establecida en el art. 48 incs. d) y j) del Reglamento de Trabajo de Entel S.A. "Reglamento del Acuerdo del Lago", el cual no fue adecuado ni aprobado por Resolución Ministerial para obtener su vigencia plena, por lo cual está sujeto a un indebido proceso, además que Entel S.A. de mala fe interpuso el proceso a pesar de saber que planteó dos denuncias para dilucidar su situación laboral ante la Dirección Departamental del Trabajo de Cochabamba, la primera el 9 de septiembre del citado año, que al no presentarse Entel S.A. a dicha instancia, se emitió una segunda citación para audiencia el 4 de diciembre de 2020; y la segunda denuncia el 8 de octubre del mismo año, cuya audiencia debió sustanciarse el 28 de octubre de 2020 a horas 11:30 la cual aclarará su situación laboral y derechos.

Alega que instaura la acción tutelar al haber sido sometido a un indebido proceso administrativo interno, siendo suspendido de su trabajo sin goce de haberes lesionando sus derechos.

Finalmente, refiere que en el caso opera la excepción a la subsidiariedad al existir un daño inminente e irreparable en caso de no otorgarse la tutela pronta y oportunamente, ya que no existen medios de impugnación idóneos que reparen con prontitud sus derechos lesionados y existe la inminencia de un daño irreparable e irreversible en caso de no protegerse los mismos.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo, a la protección de la familia, a un salario y al debido proceso en sus componentes del derecho a la defensa y al juez natural, citando al efecto los arts. 15, 46.I, 48, 62, 115, 117.I y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** Dejar sin efecto el proceso administrativo instaurado en su contra, así como la suspensión sin goce de haberes y el sometimiento a proceso administrativo interno expresado en la carta de 23 de octubre de 2020; y, **b)** Condenar al pago de costas procesales en razón a que el proceso administrativo interno expresado fue instaurado en forma maliciosa e ilegal, a sabiendas que existían procesos administrativos por denuncia ante la Dirección Departamental del Trabajo de Cochabamba.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 30 de octubre de 2020, cursante de fs. 36 a 38, determinó la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad, ya que el accionante acudió a la jurisdicción administrativa para la protección de sus derechos, y sin haber agotado la misma interpuso la acción de amparo constitucional, fundamentando al respecto que: **1)** Ante la Dirección Departamental del Trabajo se encuentra pendiente un proceso administrativo con señalamiento de audiencia pendiente de desarrollo de la audiencia para el 4 de diciembre de 2020; y, **2)** El impetrante de tutela habría presentado una segunda denuncia ante dicha instancia, señalándose audiencia para el 28 de octubre del mismo año.

Con esa Resolución, el accionante fue notificado el 10 de noviembre de 2020 (fs. 39), quien por memorial presentado el 12 del citado mes y año (fs. 41 a 42 vta.), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que erróneamente se determinó la improcedencia de la acción tutelar, por cuanto no valoraron su petitorio, ni que se les indicó que el 23 de octubre de 2020, fue notificado con el inicio de un proceso administrativo que lesionaba su derecho al debido proceso en razón a que tenía pendientes de desarrollo dos audiencias ante la Dirección Departamental del Trabajo de Cochabamba, por ello la notificación con el inicio de proceso era improcedente, por lo cual formuló la acción de amparo constitucional el 28 del citado mes y año, pero el 9 de noviembre del mismo mes y año fue notificado con la Resolución final del proceso administrativo, que determinó su despido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (las negrillas no corresponden).

II.2. Sobre el principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

Al respecto el art. 54.I del CPCo, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

Asimismo la jurisprudencia es uniforme en señalar que: «...*La acción de amparo constitucional, no cumple un papel supletorio o subsidiario; no puede operar si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza, implicando que para declarar su procedencia, es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los puntos expuestos y de la materia sometida a análisis, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios*



suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados, para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.

(...)

*En ese contexto, la jurisprudencia establecida en la SC 0484/2010-R de 5 de julio, entre otras establece que: "la acción de amparo constitucional, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia, así se ha establecido en la SC 0374/2002-R de 2 de abril, que determina: "...**la subsidiariedad del amparo constitucional debe ser entendida como el agotamiento de todas las instancias dentro el proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que, donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde han sido conculcados, y cuando esto no ocurre queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional**"» (SCP 0001/2014-S2 de 1 de octubre citando a la SCP 1311/2012 de 19 de septiembre [las negrillas son nuestras]).*

Por su parte el art. 53 del CPCo, establece que la acción de amparo constitucional no procederá:

"1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de defensa formulada por Fernando Javier Cossio Camacho por incumplimiento del principio de subsidiariedad puesto que el accionante acudió a la jurisdicción administrativa para la protección de sus derechos, y sin haber agotado la misma interpuso la acción de amparo constitucional.

Revisado el memorial de la demanda, así como de los antecedentes adjuntos a la misma, se tiene que el accionante formuló la presente acción tutelar refiriendo que el 23 de octubre de 2020, le notificaron el inicio del proceso administrativo interno instaurado en su contra, aludiendo que hubiera adecuado su conducta a la causal establecida en el art. 48 incs. d) y j) del Reglamento de Trabajo de Entel "Reglamento del Acuerdo del Lago" el cual no fue adecuado ni aprobado por Resolución Ministerial para obtener su vigencia plena, a pesar de que dicha Empresa tenía conocimiento de que para dilucidar su situación laboral interpuso dos denuncias ante la Dirección Departamental del Trabajo, denuncias que conforme a lo indicado por el accionante estarían pendientes de resolución (fs. 30).

Por ello, considerando lesionados sus derechos al haber sido sometido a un indebido proceso administrativo interno, quedarse sin goce de haberes, acudió a la jurisdicción constitucional pidiendo se deje sin efecto el proceso administrativo instaurado en su contra, así como la suspensión sin goce de haberes, el sometimiento a proceso administrativo interno expresado en la carta de 23 de octubre de 2020; y, la condenación de pago de costas procesales.

Al efecto, corresponde señalar que siendo uno de los principios el de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, en virtud al cual, corresponderá al solicitante de tutela, previamente a acudir a la activación de este mecanismo de defensa constitucional agotar todas las instancias de impugnación intraprocesal, lo cual no aconteció en el caso examinado, ya que si bien mediante la acción de defensa interpuesta Fernando Javier Cossio Camacho denuncia la lesión de sus derechos al trabajo, a la protección de la familia, a un salario y al debido proceso al estar sometido "...a un indebido proceso administrativo interno..." (sic), pidiendo en consecuencia dejar sin efecto el mismo,



debió aguardar que el proceso administrativo concluya y agotar el medio de impugnación previsto en el Reglamento Interno de ENTEL S.A. (recurso de revisión), antes de haber acudido a la vía constitucional formulando la acción tutelar ahora analizada.

Por otra parte, si bien el accionante indicó la concurrencia de la excepción a la subsidiariedad; empero, no cumplió con los presupuestos contenidos en el art. 54.II del CPCo, que permitan su aplicación, por cuanto no demostró la existencia de la inminencia de un daño irremediable o irreparable a producirse de no otorgarse la tutela y que la resolución a emitirse en el procedimiento administrativo pueda resultar tardía, habiendo argumentado únicamente que en el caso opera la excepción a la subsidiariedad al existir un daño inminente e irreparable en caso de no otorgarse la tutela pronta y oportunamente, ya que no existen medios de impugnación idóneos que reparen con prontitud sus derechos. En tal sentido, la parte impetrante de tutela no acreditó objetivamente los fundamentos que sustenten la excepción a la subsidiariedad, ni demostró la existencia de un daño irremediable o irreparable de los derechos considerados lesionados o que la protección del mecanismo de defensa con el que cuenta para el restablecimiento de sus derechos resulte ineficaz, de no otorgarse la protección inmediata, limitándose únicamente a reclamar la abstracción a ese principio, sin mostrar de manera objetiva la concurrencia de dichos presupuestos, por lo que no concierne la aplicación de la excepción de la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional.

Por todo lo señalado la presente acción tutelar recae en la causal de improcedencia prevista por el art. 53.3 del CPCo, ya que el accionante interpuso la misma sin antes haber realizado la correspondiente impugnación en la vía administrativa.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de defensa obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 30 de octubre de 2020, cursante de fs. 36 a 38, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0012/2021-RCA

Sucre, 19 de enero de 2021

Expediente: 37045-2021-75-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 21/2020 de 23 de octubre, cursante de fs. 25 a 27 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Pura Candía Almanza** contra **Ricardo Candía Almanza**; y, **Ricardo, Melisa y Kenia**, todos ellos de apellidos **Candía Céspedes**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Mediante memorial presentado el 20 de octubre de 2020, cursante de fs. 20 a 24; la accionante alude que se encuentra en quieta y pacífica posesión por más de veintisiete años de un lote de terreno ubicado en la zona Guaracachi, Barrio 21 de Enero Norte, calle 2, casa 86, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra; sin embargo, fue víctima de una violenta expulsión -avasallamiento- por parte de su hermano y sobrinos, cuando irrumpieron y deschaparon las puertas de tres habitaciones sacando sus enseres a medio patio; no obstante, colocar candado a la reja de la casa, estos rompieron el mismo y se marcharon, de esa forma tomaron posesión por la fuerza de parte del inmueble, causando pánico y desesperación en sus nietos menores de edad sin que ella pueda hacer algo para contenerlos por su avanzada edad y delicado estado de salud, confinándola a vivir en un solo cuarto con su hijo y nietos.

Finalmente hace referencia a la SCP 0047/2015-S2 de 3 de febrero, que establece la protección inmediata de los derechos a la propiedad, a la posesión, al trabajo y las medidas de hecho en caso de avasallamiento, citando a la SC 0832/2005 de 25 de julio, que en esos casos alude a la prescindencia del principio de subsidiariedad.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alega la lesión de sus derechos a la posesión y a la vivienda; citando al efecto el art. 19.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se ordene la desocupación y entrega inmediata del inmueble, bajo prevención de librar mandamiento de desapoderamiento en caso de incumplimiento de lo dispuesto.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, por Resolución 21/2020 de 23 de octubre, cursante de fs. 25 a 27 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con el siguiente fundamento: **a)** La SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, señaló las finalidades de la justicia constitucional frente a la denuncia de acciones vinculadas a vías de hecho, las cuales son: **1)** Evitar abusos contrarios al orden constitucional vigente; y, **2)** Evitar el ejercicio de la justicia por mano propia; así como los presupuestos de activación y el principio de subsidiariedad, señalando que las mismas constituyen una excepción al mismo, pudiendo activar el control tutelar de constitucionalidad frente a esas circunstancias sin agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa; criterios que fueron modulados por la SC 0148/2010-R de 17 de mayo, cuando menciona que para el caso específico de vías de hecho vinculadas al avasallamiento, al margen de la carga probatoria, el peticionario de tutela debe acreditar su titularidad o dominialidad del bien en relación al cual se ejerció dichas acciones; **b)** En el caso concreto, la accionante no puede activar la presente acción de amparo constitucional sin antes haber agotado la vía ordinaria correspondiente; toda vez que, manifiesta hechos controvertidos al solicitar que en resolución se disponga la desocupación y entrega inmediata del inmueble, situación que debe dilucidarse en la vía civil, a través del interdicto de recuperar la posesión conforme prevé el art. 369.II del Código Procesal Civil (CPC),



de otro lado no cumple con los supuestos señalados en el párrafo II.3, titulado sobre las medidas o vías de hecho en las acciones de amparo constitucional de dicha resolución, en cuanto a acreditar su titularidad o dominialidad del bien en el cual se ejerció las medidas de hecho; siendo controvertidos los derechos alegados deben dilucidarse en la vía ordinaria; y, **c)** De acuerdo a lo previsto por el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), concurre la causal de improcedencia, porque no activó previamente la jurisdicción ordinaria que tenía a su alcance, teniendo en cuenta que la acción de amparo constitucional no es supletoria de otros medios de impugnación.

Con dicha Resolución la impetrante de tutela fue notificada el 5 de noviembre de 2020 (fs. 28); formulando impugnación el 10 del mismo mes y año (fs. 42 a 44 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que: **i)** La Resolución que declara la improcedencia en su numeral II.1 hace referencia al principio de subsidiariedad establecido en el art. 129.I de la CPE y la excepción estipulada en el art. 54 del CPCo; **ii)** De acuerdo a la gravedad y de los derechos protegidos corresponde que se tutelen de manera provisional; y, **iii)** Pide se deje sin efecto la Resolución 21/2020 impugnada; y, se resuelva su acción de defensa en el fondo de acuerdo a la jurisprudencia sentada en la SCP 0047/2015-S2.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Con las mismas prerrogativas, el art. 51 del CPCo, instituyó que ésta acción de defensa tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Excepción al principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional ante medidas de hecho

Este Tribunal, ha dejado establecido que si bien la acción de amparo constitucional no es sustituta de otros recursos; existen excepciones a esa regla de subsidiariedad, así la SC 0864/2003-R de 25 de junio, señaló que: *"...estableciendo la procedencia del amparo para evitar un daño o perjuicio irremediable, lo que supone que de no otorgarse la tutela al derecho o garantía constitucional vulnerados hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave, que coloque al recurrente en un estado de necesidad, que justifica la urgencia de la acción jurisdiccional, ya que **de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra el recurrente, es inminente e inevitable la destrucción de un bien jurídicamente protegido, lo que exige una acción urgente para otorgar la protección inmediata e impostergable por parte del Estado en forma directa...**"* (las negrillas son nuestras).

En ese sentido, este Tribunal a través de la SC 0148/2010-R de 17 de mayo, indicó que: *"Tratándose de la acción de amparo constitucional como medio reparador ante dichas situaciones excepcionales de **medidas de hecho**, se debe tener presente que tanto en la configuración de la abrogada como*



de la vigente Constitución, ha tenido y tiene una naturaleza subsidiaria, puesto que la tutela que brinda está sujeta a la no existencia de otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías presuntamente vulnerados, los que deben ser utilizados previamente hasta ser agotados. No obstante, existen situaciones excepcionales en las que el agotamiento de tales vías implicaría la consumación irreversible de la vulneración del derecho, con el consiguiente daño irremediable, en cuyo caso la tutela resultaría ineficaz, en el que **por la existencia de acciones de hecho o justicia directa o a mano propia, que puede ser proveniente de parte de autoridades o funcionarios públicos, o de particulares, se hace urgente la tutela inmediata, prescindiendo de las vías legales que pudiesen existir, a efectos de que cesen las ilegalidades y actos hostiles, con la consiguiente afectación inclusive de otros derechos fundamentales, por tanto en esos casos corresponde ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 21/2020 de 23 de octubre, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por no haber acudido previamente a la jurisdicción ordinaria a objeto de activar el interdicto de recuperar la posesión, concurriendo la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo.

De los argumentos expuestos, así como de los antecedentes adjuntos, se advierte que la accionante acude a la jurisdicción constitucional, denunciando la comisión de presuntas vías o medidas de hecho en que hubieran incurrido los demandados, al despojarla de forma violenta de tres habitaciones sacando sus enseres al patio, dejándola en un solo cuarto junto a su hijo y nietos; hechos que por las expresiones vertidas por vecinas del lugar contenidas en las Actas de Declaración Notariada Voluntaria 95/2020 y 96/2020, ambas de 1 de octubre (fs. 8 a 11), el supuesto avasallamiento habría sucedido el 3 de enero de 2020, aproximadamente a horas 14:00, ocasión en la que se encontraba en posesión del inmueble, que según alude ostenta por más de veintisiete años, aspecto también corroborado por las certificaciones extendidas por la Junta Vecinal Cívica del Barrio 21 de Enero Norte, de 30 de julio de 2018 (fs. 2 y 4); ocupación, que a decir de la peticionante de tutela, se traducen en actos abusivos y arbitrarios, para lo cual adjunta placas fotográficas donde se muestra personas y enseres (fs. 14 a 16).

En ese contexto, al tratarse de una presunta comisión de medidas de hecho, conforme a la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, para que la justicia constitucional conozca tal denuncia, no se requiere agotar los medios de defensa que tienen a su alcance a efecto de dar cumplimiento al principio de subsidiariedad; es decir, puede ser activada directamente, más aún cuando se trata de persona de la tercera edad, por tanto, de atención prioritaria. En mérito a ello, y en consideración a los antecedentes adjuntos, es posible aplicar la excepción a dicho principio, debiendo en todo caso los hechos expuestos ser verificados por la Sala Constitucional en audiencia pública, para conceder o denegar la tutela si el asunto así lo amerita.

Por último, en cuanto al principio de inmediatez, el hecho denunciado se habría suscitado el 3 de enero de 2020 como resalta de las actas de verificación notarial (fs. 8 a 11); empero, al tratarse de una presunta comisión de medidas de hecho, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0054/2013 de 11 de enero, efectuó el siguiente razonamiento: **"Ahora bien, también en el marco de una interpretación extensiva y progresiva a favor de un acceso eficaz a la justicia constitucional, las denuncias por vías de hecho, en cuanto al plazo de caducidad, implican un análisis teleológico del último supuesto del art. 129.II de la CPE, en ese orden, se tiene que en vías de hecho, pueden existir actos lesivos que generen una afectación a derechos mediata en el tiempo, es decir, cuando a partir del acto inicial lesivo a derechos fundamentales que emerja de una medida de hecho, de manera conexa y como consecuencia directa del primer acto lesivo, se realicen actos ulteriores vulneratorios de derechos fundamentales, al tener directa relación los actos continuos vulneratorios de derechos emergentes de vías de hecho, el afectado, podrá pedir tutela constitucional, desde el último acto lesivo, supuesto en el cual, al estar los actos denunciados en estricta conexidad y directamente vinculados con**



el primer acto lesivo que surja de vías o medidas de hecho, una vez verificadas las lesiones a derechos fundamentales, en el ejercicio del control tutelar de constitucionalidad, deberá tutelarse los derechos hasta el primer acto que origine la lesión...”(las negrillas son nuestras). Aplicando dicho razonamiento, el cual establece que, cuando los actos lesivos generen una afectación a derechos fundamentales mediata en el tiempo; y, como consecuencia directa del primero se realicen actos ulteriores vulneratorios de derechos fundamentales emergentes de vías de hecho, el afectado podrá pedir tutela constitucional desde el último acto lesivo, al encontrarse en estricta conexitud y directamente vinculados con el primero; si bien de la compulsa de antecedentes consta una nota de 10 de septiembre de 2020, a través de la cual la accionante se dirige a los demandados para solicitarles la desocupación del inmueble tomado aparentemente por la fuerza (fs. 7), la misma no se constituye en el último acto lesivo a los fines del cómputo de la inmediatez, sino más bien en un elemento objetivo sobre la denuncia realizada como medidas de hecho iniciada el 3 de enero de 2020; es decir, que correspondía considerar que el supuesto acto lesivo subsiste.

En tal sentido, conforme al razonamiento expresado precedentemente, respecto a la aplicación de la regla de excepción de la subsidiariedad, y advirtiéndose que la acción tutelar fue interpuesta observando la jurisprudencia constitucional respecto a los actos lesivos continuos en vías de hecho, se tiene por cumplido el principio de inmediatez, quedando desvirtuado lo manifestado en la Resolución de la nombrada Sala Constitucional; consiguientemente, la Comisión de Admisión de este Tribunal, verificará los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, determina los requisitos que debe contener la acción de amparo constitucional, precisando que:

“1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata”.

La accionante señaló sus generales de ley (fs. 20).

“2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado”.

En el Otrosí 1ro, identificó a las personas particulares demandadas indicando sus nombres y generales de ley (fs. 23).

“3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público”.

El memorial de la presente acción tutelar cuenta con patrocinio de un profesional abogado (fs. 23 vta.).

“4. Relación de los hechos”.

El memorial de la acción de amparo constitucional, es específico, coherente y cronológico de lo ocurrido, en la presunta medida de hecho.

“5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados”.

Se encuentran descritos en el Punto I.2. de éste Auto Constitucional.

“6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares”.

No solicitó la aplicación de medida cautelar; sin embargo, este no es requisito de cumplimiento obligatorio.

“7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren”.

Adjuntó la prueba en la que funda la demanda (fs. 2 a 19).

“8. Petición”.



Se encuentra descrito en el Punto I.3 del presente fallo constitucional.

Por lo expresado, se advierte que la impetrante de tutela cumplió con lo exigido en la norma procesal constitucional precedentemente citada, quedando desvirtuada la Resolución elevada en revisión.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 21/2020 de 23 de octubre, cursante de fs. 25 a 27 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0013/2021-RCA****Sucre, 20 de enero de 2021****Expediente: 36995-2021-74-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 0198/2020 de 12 de octubre, cursante de fs. 151 a 152, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Pavel Iván Cossio Palenque** en representación legal de **Miguel Ángel Zambrana Aguilar, David Walter Tarqui Chuquimia, María Elizabeth Gómez Reyna, Oscar Chavez Rueda, Benjamín Mendoza Pardo, Santos Llapacu Quiroga, Ángel Alfonso Saavedra Rodríguez**, miembros del **Directorio de la Mutual de Servicio al Policía (MUSERPOL)** contra **Iván Ramiro Campero Villalba y Lourdes Martha Nuñez Flores, Vocales de la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 11 de septiembre y 8 de octubre ambos de 2020, cursantes de fs. 132 a 142; y, 145 a 150 vta., los accionantes por intermedio de su representante legal manifiestan que el 18 -lo correcto es 8- de noviembre de 2012, el Comando General de la Policía Boliviana, emitió la Resolución Administrativa (RA) 0583/12 de 8 de noviembre, disponiendo que el Oficial primero Inocencio Luis Apaza Mamani, sea destinado a la situación de "...Letra 'A' de Disponibilidad por el tiempo de dos años..." (sic); ante ello, el prenombrado el 2 de febrero de 2015, presentó nota solicitando el pago de fondo de retiro policial individual, iniciando el respectivo trámite, emitiéndose la Resolución de la Comisión de Beneficios Económicos 284/2017 de 14 de diciembre, que resolvió reconocer el beneficio del fondo de retiro policial solidario, por el periodo de treinta y seis años y siete meses en el monto de Bs102 769,90.- (ciento dos mil setecientos sesenta y nueve 90/100 bolivianos) y la devolución de aportes en disponibilidad de dos años y un mes en la cantidad de Bs2 072,06.- (dos mil setenta y dos 06/100 bolivianos), reconociendo la suma total a pagar de Bs104 841,96.- (ciento cuatro mil ochocientos cuarenta y uno 96/100 bolivianos), ante lo cual el 8 de enero de 2018, interpuso recurso de reclamación que fue resuelto por el Directorio de MUSERPOL mediante Resolución de Directorio 08/2018 de 28 de marzo, confirmando totalmente el fallo cuestionado.

Ante dicha determinación, el citado funcionario policial, formuló recurso de apelación mediante memorial de 12 de abril de 2018, que fue concedido en alzada por Auto de 16 del mismo mes y año, y que una vez remitido fue sorteado a la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, instancia que emitió el Auto de Vista 009/2020 de 15 de enero, que dispuso revocar la Resolución de Directorio 08/2018, y por consiguiente dejó sin efecto la Resolución de la Comisión de Beneficios Económicos 284/2017, disponiendo además que dicho cuerpo colegiado, emita nueva resolución; basando su fallo en argumentos que vulneran derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales y normativa vigente de la Policía Boliviana, emitiendo una Resolución sin mayor fundamento que una errónea analogía con el Auto Supremo 280/2018 de 18 de junio, el cual a criterio de los Vocales de dicha Sala, modularía la controversia administrativa suscitada.

Alegan que, el Auto de Vista impugnado, no realizó el correspondiente análisis y valoración bajo los principios de la sana crítica del Informe Técnico Legal que era parte indisoluble de la Resolución de Directorio 08/2018, cuyos argumentos jurídicos son la base que solventa su emisión; por otra parte, dichas autoridades judiciales, realizaron una apreciación ambigua sobre la vigencia del Decreto Supremo (DS) 3231 de 28 de junio de 2017, dada su inaplicabilidad en el caso concreto, además de efectuarse un análisis incorrecto de la retroactividad normativa establecida en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); por lo que, se aclara que todas las prestaciones económicas otorgadas por MUSERPOL a los funcionarios públicos policiales del sector activo y pasivo, se rigen a



los reglamentos internos de prestación económica, lo contrario sería incurrir en incumplimiento de deberes, tal como busca el fallo judicial observado.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados los derechos de sus representados al debido proceso en sus elementos a la fundamentación, valoración y motivación; y al juez natural, citando al efecto a los arts. 115 y 120.I de la CPE; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga dejar sin efecto el Auto de Vista 009/2020, dictado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por haber sido pronunciado vulnerando derechos fundamentales de la MUSERPOL, debiendo emitirse uno nuevo acorde al ordenamiento jurídico positivo del Estado.

I.4. Resolución de la Sala constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, por decreto de 14 de septiembre de 2020, cursante a fs. 143, conforme al art. 30."1" del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo advertencia de tenerse por no presentada la acción de amparo constitucional, concedió a la parte accionante el plazo de tres días, para que subsanara lo siguiente: **a)** Identificar con claridad los derechos o garantías constitucionales que considera fueron vulnerados, tomando en cuenta la naturaleza de la acción tutelar; **b)** En relación a los hechos evocados, deberá determinar el acto lesivo u omisión ilegal o indebida, estableciendo el nexo de causalidad con la posible lesión de derechos; **c)** Acreditar el interés legítimo del tercero interesado, y señalar otros dentro de esta acción tutelar, indicando de manera íntegra las generales de ley, además su dirección de correo electrónico u otros medios tecnológicos de mensajería instantánea, a efecto de su notificación; **d)** Precisar con exactitud si agotó las vías administrativas, adjuntando la documentación correspondiente, a efectos de dar cumplimiento al requisito de la subsidiariedad, y señale si contra el Auto de Vista 009/2020 de 15 de enero, formuló recurso alguno; y, **e)** En cuanto a la inmediatez deberá adjuntar copia de la notificación practicada con el Auto de Vista 009/2020, para efectos de cómputo.

La citada Sala Constitucional por Resolución 0198/2020 de 12 de octubre, cursante de fs. 151 a 152, declaró la **improcedencia** de la acción de defensa formulada, conforme a los arts. 129.I de la CPE; y, 53.2 y 3 del CPCo, fundamentando que: **1)** Del reconocimiento de la prestación del fondo de retiro policial, que hace en su observancia de la impugnación vía apelación por el reclamante, ante la jurisdicción ordinaria se tramita acorde al art. 12 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición de la Unidad de Recaudación dependiente de la Secretaría Nacional de Pensiones que rige el proceso de reclamaciones, el cual es acorde a disposiciones procesales de carácter civil; **2)** Bajo ese contexto normativo y de los antecedentes arrimados a la acción de amparo constitucional, misma que fue observada; solicitando al impetrante de tutela precisar si agotó las vías administrativas, a efecto de dar cumplimiento al requisito de subsidiariedad; que en el caso presente fue tramitada por las autoridades ahora demandadas dentro del caso de reclamación interpuesta por Inocencio Luis Apaza Mamani contra MUSERPOL, en el cual refiere que contra el Auto de Vista 009/2020, no existiría otro recurso para poder reclamar la vulneración de sus derechos constitucionales, evocando al art. 5.II de la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo -Ley 620 de 29 de diciembre de 2014-, que hacen al proceso contencioso administrativo y no así al de reclamación, que emergería de la normativa que concibe a la jurisdicción ordinaria dentro de la tramitación del pago del fondo de retiro policial; **3)** Frente a la emisión del Auto Vista ahora cuestionado, tenía en caso de no estar de acuerdo con dicho fallo la activación ante la aludida Sala del recurso de nulidad o casación para que el Tribunal Supremo de Justicia conozca, conforme está previsto en el art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición de la Unidad de Recaudaciones concordante con el art. 270 y ss. del Código Procesal Civil (CPC); y, **4)** Al no haber formulado ese recurso en su momento y oportunidad, la parte ahora accionante consintió en los efectos de la decisión administrativa impugnada, al no



hacer valer el recurso de nulidad que bien pudo haber considerado el Tribunal Supremo de Justicia, máxime cuando su sustanciación se encuentra prevista expresamente en el art. 220 del CPC.

Con la mencionada Resolución, la parte solicitante de tutela fue notificada el 27 de octubre de 2020 (fs. 153); formulando impugnación a la Resolución de improcedencia el 30 del mismo mes y año (fs. 156 a 158; y, 178 a 180), a través del Buzón Judicial conforme el certificado de recepción en plataforma (fs. 154 a 155); dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** El art. 12 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición de la Unidad de Recaudación, dependiente de la Secretaría Nacional de Pensiones, es normativa propia y de trámite exclusivo para el Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR), la que fue puesta en vigencia por Resolución Secretarial 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, la cual no es aceptable para MUSERPOL; toda vez que, el art. 1 del nombrado Manual, de la Unidad de Recaudaciones en su capítulo I, señala de manera textual que: “...*En aplicación del Art. 55 de la ley 1732 de 29 de Noviembre de 1996 y Art. 315 del Decreto Supremo N° 24469 de 17 de enero de 1997, la **unidad de Recaudación de la Secretaría Nacional de Pensiones es el Órgano del estado encargado de Calificar y otorgar las rentas en curso de Adquisición Básica y Complementaria del Sistema de Reparto.***” (sic), siendo normativa exclusiva del SENASIR y de ninguna manera de MUSERPOL; y, **ii)** Se describió en la acción de amparo constitucional, en lo que refiere a la subsidiariedad que fue interpuesta contra el Auto de Vista 009/2020, no existiendo vías de impugnación contra la citada resolución judicial, de acuerdo al art. 5.II de la Ley 620, procediendo por ello la interposición de esta acción de defensa, en lo que concierne a los procesos contenciosos administrativos el art. 778 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrog), el cual se encuentra vigente por las Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil; por lo que, bajo el principio *iuria novit curia* el “Juez de garantías” debió dar aplicación al trámite contencioso administrativo a efecto de la subsidiariedad dentro de la presente acción tutelar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: “...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

Bajo ese contexto, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional



En cuanto a la acción de amparo constitucional, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular" (las negrillas son añadidas).

II.3. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Conforme a lo establecido por el art. 129 de la CPE, la acción de amparo constitucional necesariamente tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse al respecto.

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "**1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno**, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y **2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa**, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución" (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Por otra parte, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo entre otras, estableció que esta acción tutelar: "*...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron la[s] vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados....*" (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución 0198/2020, cursante de fs. 151 a 152, la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** El reconocimiento de la prestación del fondo de retiro policial, fue impugnado vía apelación por el reclamante ante la jurisdicción ordinaria, tramitada de acuerdo al art. 12 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición de la Unidad de Recaudaciones dependiente de la Secretaría Nacional de Pensiones, que rige el proceso de reclamaciones, acorde a disposiciones



procesales de carácter civil; por ello, frente a la emisión del Auto de Vista ahora cuestionado, se tenía expedito el recurso de nulidad o casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, conforme establece el art. 14 del mencionado Manual de Prestaciones de la Unidad de Recaudaciones dependiente de la Secretaría Nacional de Pensiones concordante con el art. 270 y ss. del CPC; y, **b)** Al no haber formulado ese recurso en su momento y oportunidad, la parte accionante consintió en los efectos de la decisión administrativa impugnada, máxime cuando su sustanciación se encuentra prevista expresamente en el art. 220 del citado Código.

Los impetrantes de tutela por medio de su representante legal, activan la presente acción tutelar, denunciando que las autoridades demandadas con la emisión del Auto de Vista 009/2020, vulneraron sus derechos alegados, al no realizar un análisis de acuerdo a la sana crítica de los argumentos expresados en el Informe Técnico Legal como parte indisoluble de la Resolución de Directorio 08/2018, el que además de contener la base legal que motiva la referida determinación, ayuda a fundamentar las razones de la vigencia del DS 3231, en lo que concierne al pago del fondo de retiro policial solidario y el cálculo de dicho beneficio para los funcionarios del sector pasivo de la Policía Boliviana.

Al respecto de la revisión de antecedentes cursantes, se tiene que por Resolución de la Comisión de Beneficios Económicos 284/2017 de 14 de diciembre (fs. 92 a 94), la Comisión de Beneficios Económicos de MUSERPOL, reconoció el beneficio de fondo de retiro policial solidario por jubilación por el periodo de treinta y seis años y siete meses de acuerdo a calificación del Fondo de Retiro Policial Solidario en el monto de Bs102 769,90.- y la devolución de aportes en disponibilidad de dos años y un mes en la cantidad de Bs2 072,06.-, reconociendo el monto total a pagar de Bs104 841,96.-, a favor de Inocencio Luis Apaza Mamani; quien al estar en desacuerdo con esa determinación, formuló recurso de reclamación contra la citada Resolución en mérito a los arts. 58 y 60 del Reglamento de Beneficio de Fondo de Retiro Policial Solidario, mediante memorial de 9 de enero de 2018 (fs. 95 a 96 vta.); recurso que fue resuelto por el Directorio de MUSERPOL a través de la Resolución de Directorio 08/2018 de 28 de marzo (fs. 110 a 114) que confirma totalmente la Resolución de la Comisión de Beneficios Económicos 284/2017, expresando que la calificación y el monto cancelado fue realizado de acuerdo a lo que establece la normativa vigente; ante dicha decisión, por escrito de 12 de abril de 2018 (fs. 115 a 120 vta.), presentó recurso de apelación, que siendo concedido en alzada fue puesto en conocimiento de los Vocales de la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz -autoridades ahora demandadas-, quienes pronunciaron el Auto de Vista 009/2020 (fs. 121 a 122), en el que resolvieron revocar la Resolución de Directorio 08/2018 y por consiguiente dejar sin efecto la Resolución de la Comisión de Beneficios Económicos 284/2017, ordenando que la Comisión de Beneficios Económicos de la Policía Boliviana, emita una nueva determinación acorde a las consideraciones previstas, fallo judicial que en tutela se pide sea dejado sin efecto.

Ahora bien, de acuerdo a las actuaciones antes descritas y la problemática planteada, en principio se debe puntualizar que el Auto de Vista impugnado emerge de un proceso administrativo de reclamación seguido por Inocencio Luis Apaza Mamani contra MUSERPOL, respecto a una calificación del fondo de retiro policial solidario por jubilación, tramitado de acuerdo al Reglamento de Beneficio de Fondo de Retiro Policial Solidario adjunto de fs. 52 a 78; y no se trata de un proceso contencioso administrativo según pretende hacer ver la parte accionante, al afirmar en el punto III del memorial de demanda (DE LA SUBSIDIARIEDAD DEL AMPARO CONSTITUCIONAL) que de acuerdo a lo previsto en el art. 5.II de la Ley 620 que indica que: "...*Contra la Resolución que resuelva el proceso contencioso administrativo no procede recurso ulterior...*"(sic), no existiría vía de impugnación contra la resolución judicial objetada.

En este sentido, de acuerdo a lo desarrollado en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 del presente Auto Constitucional, en cumplimiento del principio de subsidiariedad antes de interponerse una acción de amparo constitucional deben agotarse todos los recursos en la vía ordinaria; aspecto que, no fue considerado por la parte solicitante de tutela, pues directamente se planteó esta acción tutelar, sin considerar el carácter subsidiario de esta acción de defensa; toda vez que, desde el momento en que tuvo conocimiento del Auto de Vista 009/2020, cuya notificación se extraña, tenía la opción de



presentar su objeción ante el Tribunal Supremo de Justicia, conforme el tenor del art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso y Pago de Adquisición; que señala: "Los Autos de Vista pronunciados por la Sala Social de la Corte Superior de Distrito, podrán ser recurridos de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro del plazo de ocho (8) días"; en concordancia con lo determinado en el art. 270.I del CPC, que dispone que: "El recurso de casación procede para impugnar autos de vista en procesos ordinarios **y en los casos expresamente señalados por Ley**" (las negrillas son añadidas) y en concordancia con el art. 271 de la misma norma que establece que: "El recurso de casación se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, sea en la forma o en fondo..."; al respecto, la SCP 0331/2020-S3 de 23 de julio, expreso lo siguiente: "...de acuerdo al art. 270.I del CPC; ello, porque precisamente la casación importa un medio impugnatorio cuya naturaleza vertical requiere que todos los reclamos formulados deban ir orientados a observar aspectos de forma y fondo que surjan de la determinación asumida por el Tribunal de segunda instancia..."; de lo que se puede extraer para el caso concreto, que el Auto de Vista impugnado fue pronunciado en segunda instancia ante un recurso de apelación previsto en la vía administrativa por normativa específica como ser el art. 63 del Reglamento del Beneficio de Fondo de Retiro Policial Solidario, que a la letra dispone que: "I. El Recurso de Apelación contra la Resolución de Directorio, podrá ser interpuesto por todo afiliado y/o beneficiario acreditado legalmente en un plazo de 5 (cinco días) hábiles siguientes a su notificación, ante el Honorable Directorio de la MUSERPOL. II. El Honorable Directorio, podrá emitir el Auto de Admisión, disponiendo la remisión de todos los antecedentes a las Salas Sociales del Tribunal Superior Departamental de Justicia de La Paz, o el Auto de Rechazo, cuando no se haya presentado el recurso dentro del plazo correspondiente".

En consecuencia, el problema jurídico planteado en esta acción de defensa y el reclamo por la presunta vulneración de derechos, debió ser expuesto previamente en la jurisdicción ordinaria a través del mencionado recurso para solicitar la nulidad del fallo hoy objetado; empero, ello no ocurrió, dado que se acudió directamente a la vía constitucional pidiendo se deje sin efecto el nombrado Auto, circunstancia que recae en la subregla de improcedencia contenida en el punto 1 inc. a) de la citada SCP 1337/2003-R, al no haber interpuesto el accionante en su oportunidad y plazo legal el medio legal de impugnación previsto al efecto, aspecto que conlleva a la improcedencia de la presente acción tutelar en conformidad al art. 53.3 del CPCo.

II.4.1. Otras consideraciones

De la revisión de los antecedentes arrojados al expediente es necesario precisar que, se evidencia en el cargo de recepción del memorial de subsanación (fs. 145 a 150 vta.), que se indica "8 literales", sin embargo extraña a esta Comisión de Admisión que el memorial solo tiene seis fojas, y dado que en el texto del referido escrito indica adjuntar el cargo de recepción del Auto de Vista 009/2020 (ahora denunciado de vulnerador de derechos); el cual no consta en obrados y fue uno de los puntos observados por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, para realizar el cómputo del principio de inmediatez; y que de no haber sido subsanado debió determinarse por no presentada; no obstante, en mérito a ello y bajo los principios de no formalismo y concentración consagrado en el art. 3.5 y 6 del CPCo, que implica que sólo se podrá exigir aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso y reunir la mayor cantidad de actividad procesal en el menor número de actos posibles, existiendo una causal de improcedencia reglada, corresponde exhortar a los miembros de la referida Sala Constitucional, la revisión minuciosa antes de la remisión a este Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de evitar observaciones de las partes y darle la celeridad necesaria, tomando en cuenta la naturaleza de esta acción tutelar.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, al declarar la **improcedencia** de esta acción de defensa, actuó correctamente; aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:



1° CONFIRMAR la Resolución 0198/2020 de 12 de octubre, cursante de fs. 151 a 152, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz.

2° Exhortar a la referida Sala Constitucional el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico II.4.1 de este Auto Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0014/2021-RCA****Sucre, 20 de enero de 2021****Expediente: 36999-2021-74-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución de 23 de septiembre de 2020, cursante a fs. 143 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Heyzel Glenda García Estrada** contra **Franklin Hernán Prado Alconz, Director Nacional de Instrucción y Enseñanza – Rector de la Universidad Policial (UNIPOL) “Mariscal Antonio José de Sucre”**; **Jesús Dayler Zurita Saavedra, Presidente**; **Jorge Ríos Iturry, Secretario**; **Luz Rosario Cabrera Ergueta**; **Ángel Guillermo Vera Alvarado**; y, **Jhonny Franz Caballero Sanjinés, Vocales** todos del **Consejo de la Academia Nacional de Policías (ANAPOL)**; **Ronald Miguel Pérez Zambrana, Jefe de la División Seguimiento y Evaluación Académica**; y, **William Llanos Torrico, Docente de la Asignatura de Estadística Inferencial** ambos de la nombrada **Academia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 28 de julio y 21 de septiembre ambos de 2020, cursantes de fs. 82 a 102; y, 132 a 142, la accionante manifiesta que como proyecto de vida desde su niñez, así como la inversión de los ahorros de su familia, logró acceder al rango de Dama Cadete en la ANAPOL, el cual fue hasta el cuarto semestre, segundo año de su formación profesional; sin embargo, por razones que considera extra académicas, fue suspendida por el Consejo de la ANAPOL a través de la Resolución Administrativa (RA) 287/2019 de 27 de noviembre, que dispuso su baja definitiva, sustentada en el hecho de haber reprobado en primera instancia la asignatura Estadística Inferencial impartida por William Llanos Torrico, habiendo sido remitida a un segundo turno, instancia en la que se le otorgó la calificación de 15/100 puntos, la cual tiene su fundamento en el Informe 060/2019 de 26 de noviembre, emitido por el Jefe de la División Seguimiento y Evaluación Académica de la señalada Academia, limitándose a indicar la reprobación del examen de segunda instancia y el desarrollo de normativa que regula el sistema educativo.

En mérito a la citada determinación, por memorial de 2 de diciembre de 2019, formuló recurso de revocatoria, donde se puede advertir la injusta decisión, pues fue reprobada por cuestiones que no guardan apego a las normas institucionales ni académicas; ya que, fueron por consideraciones subjetivas por parte del docente que imparte la materia, existiendo un resentimiento en su contra, la cual se originó en la etapa de evaluación al reclamar públicamente de haber incorporado preguntas complejas y ambiguas apartándose de las regulaciones y lineamientos del proceso enseñanza-aprendizaje establecidas en la Ley de la Educación “Avelino Siñañi-Elizardo Pérez” y el art. 12 inc. m) del Reglamento Estudiantil de la ANAPOL, tomando represalias; puesto que, antes de dar el examen final fue advertida que la enviaría a segundo turno, lo cual fue cumplido, ya que en dicho examen se incorporaron preguntas de índole especial y rebuscadas; pues, no formaban parte ni estaban relacionadas a la asignatura impartida, en respuesta al recurso planteado por RA 0347/2019 de 10 de diciembre, se confirmó en todas sus partes el fallo impugnado, sin que se realice ningún énfasis sobre los aspectos cuestionados en su recurso y mucho menos la pretensión del mismo; siendo que, no tomaron de forma adecuada sus denuncias contra el docente, ni se valoraron de forma debida sus pruebas.

Conforme a lo precedentemente expuesto presentó recurso jerárquico, argumentando que la Resolución cuestionada, no absolvió sus reclamos, que el docente la calificó de forma subjetiva, y que no se consideró el estado de afectación por el fallecimiento de su abuelo el 26 de septiembre de 2019; por el cual, adjuntó certificado de estudio psicológico, en el que se señalaba que atravesó por episodios emocionales de ansiedad, miedos, angustias, sumando a esto los acontecimientos sociales registrados, así también precisó el incumplimiento a la Instructiva 013/2018 de 8 de octubre, en el



inc. g) emitida por el Departamento Académico de la ANAPOL, en el que disponía que el examen final se realizará una vez concluido el periodo semestral académico y comprendería la totalidad de los contenidos avanzados, debiendo por ello el docente enmarcarse en formular las preguntas en base al contenido mínimo de avance, además para acreditar lo afirmado se transcribió las preguntas formuladas en el examen de segunda instancia; dicho recurso fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico 052/2020 de 6 de febrero, pronunciada por Franklin Hernán Prado Alconz, Director Nacional de Instrucción y Enseñanza – Rector de la UNIPOL, la cual considera vulneratoria de sus derechos; toda vez que, obvió la fundamentación y congruencia lógica, pues no justificó normativamente ni manifestó cuáles son los razonamientos por los que llega a confirmar la decisión cuestionada; puesto que, se basa en lo indicado en el recurso de revocatoria, sin explicar las razones por las cuales considera que la premisa fáctica se encuentra probada, poniendo de manifiesto la valoración de una resolución que justamente es la que se está recurriendo.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos fundamentación, congruencia y pertinencia; a la “seguridad jurídica”, a la educación y permanencia, a ser evaluada de manera objetiva, a la verdad material, a la defensa, y al principio de legalidad; citando al efecto los arts. 8.II, 82.“1”, 115.II, 117.I, 178, 180 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga anular la Resolución de Recurso Jerárquico 052/2020, emitida por Franklin Hernán Prado Alconz, Director Nacional de Instrucción y Enseñanza – Rector de la UNIPOL, debiendo emitirse una nueva que determine su habilitación para un nuevo segundo examen, el cual se adscriba a la temática de acuerdo al avance de la materia que corresponde a la asignatura en cuestión, y que el examen sea realizado por otro docente que imparta la misma materia.

Petitorio que fue ampliado en el memorial de subsanación (fs. 132 a 142), solicitando se revoque además del ya citado fallo, las RRAA 0347/2019 y 287/2019 emitidas por los miembros del Consejo de la ANAPOL; y, el Informe 60/2019, emitido por Jefe de la División Seguimiento y Evaluación Académica de la nombrada Academia.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, por decreto de 29 de julio de 2020, cursante a fs. 103, conforme al art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo alternativa de tenerse por no presentada la acción de amparo constitucional, concedió a la parte accionante el plazo de tres días, para que subsanara lo siguiente: **a)** Teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria de esta acción de defensa, deberá aclarar de forma concreta y precisa los hechos que fundan esta acción tutelar solicitada; **b)** Identificar de forma puntual los derechos o garantías que considera lesionados; **c)** Adjuntar las resoluciones mencionadas respecto de los actos administrativos, así como sus notificaciones; y, **d)** Identifique de manera concreta su petitorio.

La citada Sala Constitucional por Resolución de 23 de septiembre de 2020, cursante a fs. 143 y vta., declaró **por no presentada** la presente acción de defensa, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Si bien en el memorial de subsanación la impetrante de tutela, realiza cuatro petitorios identificando con los mismos diferentes actos que hubiesen vulnerado sus derechos, se debe tener en cuenta que la jurisdicción constitucional en caso de ingresar al fondo de la causa, se avocaría al último actuado; por lo que, no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el punto “tercero” del aludido decreto, en cuanto a establecer de manera concreta el petitorio dentro de la acción tutelar impetrada; y, **2)** El abogado patrocinante no logró precisar con claridad el petitorio; puesto que, de lo establecido en el memorial de subsanación no se identificó el último acto o hecho lesivo, haciendo improponible el objeto propio de su pretensión, al no identificar cual es el acto que vulneró sus derechos.



Con la mencionada Resolución, la accionante fue notificada el 6 de octubre de 2020 (fs. 144); formulando impugnación el 9 del mismo mes y año (fs. 147 a 150); dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que al declararse por no presentada su acción tutelar, la citada Sala Constitucional confunde y considera que el último actuado; es decir, la Resolución de Recurso Jerárquico 052/2020, es un acto administrativo diferente a los otros cuatro (petitorios) cuando en realidad es uno o parte dentro de un mismo proceso administrativo que tiene igual objeto y causa, que se concentran en el último actuado y no como se entiende que los otros tres, serían petitorios diferentes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados”.

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad el art. 33 del citado Código, determina que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y actualmente las salas constitucionales, deben verificar si la presente demanda ingresó en las causales de improcedencia contempladas en los arts. 53 y 54.I del citado Código; y, si se respetó el plazo del principio de inmediatez señalado en el art. 55 del mismo Código.

II.2. El petitorio en la acción de amparo constitucional



El art. 33.8 del CPCo, determina como un requisito de admisibilidad que la demanda de la acción de amparo constitucional, establezca cuál es el petitorio; lo que amerita que la parte accionante con base en todos los hechos planteados, y luego de identificar los derechos fundamentales o garantías constitucionales supuestamente lesionados, indique de manera clara cuál es su pretensión con la acción de defensa interpuesta, de ello surge la importancia del petitorio, así la SC 0365/2005-R de 13 de abril, señaló que: *"Por principio general, el Juez de tutela está obligado a conferir solamente lo que se le ha pedido; esto muestra la enorme importancia que tiene el petitium de la causa, pues, el Juez está vinculado a la misma; esto es, deberá conceder o negar el petitorio formulado..."*.

A su vez la SCP 0806/2018-S1 de 28 de noviembre, precisó que: *«...de la relevancia del petitorio en las acciones de amparo, la SC 0018/2012 de 16 de marzo, determinó que: "Se debe establecer que la Petición, petitorio o petitum es entendido como el núcleo mismo de la pretensión, es aquello que en justicia se busca satisfacer, es decir, se concibe como el objeto de la pretensión que es aquello que se pide, o aquello que se quiere o pretende dentro de un proceso, como en la presente acción de amparo constitucional, debiendo ser enunciada de manera clara, concreta e indubitable, asimismo, observándose, en su caso, los presupuestos procesales específicos.*

La importancia del petitorio, de manera expresa y en términos directos y claros, debe encontrarse directamente relacionada con los hechos de la causa, existiendo una relación entre ambos, pues ésta, determinará y delimitará la concesión del juez o tribunal de garantías en la acción planteada, porque solamente puede conferir lo que se solicita, así, la SC 0381/2007-R de 10 de mayo señala: "...el Juez de tutela está obligado a conferir solamente lo que se le ha pedido; esto muestra la enorme importancia que tiene el petitum de la causa, pues, el Juez está vinculado a la misma; esto es, deberá conceder o negar el petitorio formulado..."» (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se advierte que la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, por decreto de 29 de julio de 2020, dispuso que la impetrante de tutela subsane su demanda tutelar, aclarando de forma concreta y precisa los hechos que fundan el amparo solicitado, identifique puntualmente los derechos o garantías que considera lesionados, adjunte las resoluciones mencionadas respecto de los actos administrativos y sus correspondientes notificaciones; y, finalmente que establezca de manera concreta su petitorio.

Ante ello, la accionante presentó memorial anunciando haber subsanado las observaciones efectuadas; no obstante, la nombrada Sala Constitucional emitió la Resolución de 23 de septiembre de 2020, determinando tener por no presentada la acción de amparo constitucional, bajo el fundamento de que en el escrito de subsanación, la impetrante de tutela no identificó a cabalidad su petitorio, al reformular el mismo realizando cuatro petitorios y señalando diferentes actos que supuestamente vulneran sus derechos, además de no considerar que la jurisdicción constitucional solo puede emitir pronunciamiento respecto al último acto pronunciado en sede administrativa.

Ahora bien, tomando en cuenta lo plasmado en el memorial de acción de defensa, en su punto **"III. OBJETO ESPECÍFICO DEL PRESENTE RECURSO. FUNDAMENTA Y ACREDITA VIOLACIONES A DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES"** (sic); la accionante expresamente indica que, con la finalidad de que exista precisión en la argumentación realizada a efectos de concentración procesal, se subsume al último actuado administrativo emitido por Franklin Hernán Prado Alconz, en su calidad de Director Nacional de Instrucción y Enseñanza, como de Rector de la ANAPOL "Mariscal Antonio José de Sucre", que es la Resolución de Recurso Jerárquico 052/2020, que resolvió confirmar en todas sus partes la RA 0347/2019, la cual a su vez, confirma la RA 2870/2019, en la que se dispuso su baja de la citada Academia, por insuficiencia académica sin derecho a reincorporación, por haber reprobado el examen de segunda instancia de la materia Estadística Inferencial, durante el segundo semestre de la gestión 2019; por lo que, en su petitorio solicita se conceda la tutela, para que se deje sin efecto la prenombrada Resolución de Recurso Jerárquico 052/2020; y en el memorial de subsanación añade que se declare la nulidad de los otros actuados antes citados (RRAA 0347/2019 y 2870/2019); así como también, el Informe 60/2019, emitido por el Jefe de la División Seguimiento y Evaluación Académica de la nombrada Academia; y,



como consecuencia de ello se disponga emitirse una nueva resolución que determine habilitarla para un nuevo segundo examen, el cual se vincule a la temática de acuerdo al avance de la materia que corresponde a la asignatura en cuestión, y que dicha prueba sea realizada por otro docente que imparta la misma materia; es decir, la solicitante de tutela expuso su pretensión jurídica de forma precisa de acuerdo a los fundamentos expuestos en la demanda, situación que fue aclarada y ratificada en el escrito de subsanación; por lo que, esta Comisión de Admisión no considera que la acción tutelar motivo de revisión se haya apartado del entendimiento jurisprudencial expresado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, en cuanto al petitorio que se efectúa en las acciones de amparo constitucional.

De lo expuesto no es evidente que la peticionante de tutela haya incumplido con el art. 33.8 del CPCo, en la acción de defensa interpuesta, ya que existe un petitorio expuesto de manera expresa y clara; por ende, no es posible ratificar la determinación de tener por no presentada la acción de defensa.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de esta demanda, conforme la problemática planteada y dada la existencia de la Resolución de Recurso Jerárquico 052/2020, se advierte el cumplimiento del principio de subsidiariedad, al evidenciarse el agotamiento de la vía administrativa, así como se verifica que no incurrió en otras causales de improcedencia dispuestas en el art. 53 del citado Código.

Respecto al principio de inmediatez, conforme establecen los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta en el plazo máximo de seis meses, iniciándose el cómputo a partir de la comisión de la vulneración alegada o desde la notificación con la última decisión administrativa o judicial; consecuentemente, en el presente caso corresponde que el cómputo inicie desde la notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico 052/2020, que data del 12 de febrero de 2020 (fs. 131); bajo este parámetro, siendo que esta acción tutelar fue planteada el 28 de julio del mismo año (fs. 101 y 102); se tiene que acudió a esta jurisdicción transcurridos cinco meses y dieciséis días desde la referida notificación, cumpliendo con lo establecido en el Código Procesal Constitucional y la Constitución Política del Estado, en lo que concierne al principio de inmediatez que rige a esta acción de defensa.

Correspondiendo a la Comisión de Admisión de este Tribunal regularizar la situación presentada, verificando si la parte accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- i)** La solicitante de tutela señaló su nombre y sus generales de ley, además adjuntó fotocopia simple de su cédula de identidad (fs. 2 y 82);
- ii)** Indicó los nombres, cargos de las autoridades demandadas y su domicilio (fs. 83 y 100);
- iii)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por dos profesionales abogados (fs. 100 vta.; y, 142);
- iv)** La parte impetrante de tutela efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción de defensa, precisando los supuestos actos lesivos;
- v)** Los derechos y garantías se encuentran descritos en el Punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- vi)** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, tal presupuesto no es de cumplimiento obligatorio sino facultativo;
- vii)** Adjuntó documentación respaldatoria, en copias simples, legalizadas y originales (fs. 3 a 81 vta.; y, 104 a 131); y,
- viii)** El petitorio se encuentra desarrollado en el Punto I.3 de este Auto Constitucional.

II.4.1. Otras consideraciones

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a los principios dispuestos en el art. 3.3 y 4 del CPCo, no puede dejar de pronunciarse sobre la demora en la tramitación de la presente acción de amparo constitucional; toda vez que, la acción fue presentada



el 28 de julio de 2020 (fs. 101) y resuelta el 23 de septiembre de igual año (fs. 143 y vta.); es decir, transcurrieron aproximadamente dos meses de presentada la acción tutelar, dicha resolución fue notificada el 6 de octubre de ese año (fs. 144); por otra parte, se extraña la diligencia de notificación con el decreto de 29 de julio del citado año, pues no se encuentra arrimada al expediente; sin embargo, por el principio de favorabilidad y la forma de resolver de la Sala Constitucional, se presume que fue subsanada en plazo. De igual forma, la misma situación se advierte en la notificación con el decreto de 13 de octubre de ese año (fs. 151), el que se efectuó el 5 de noviembre.

Conforme a ello corresponde exhortar a los miembros de la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, al control del personal subalterno para el cumplimiento de plazos, y sus obligaciones de forma oportuna en consideración a que se busca el respeto de derechos y garantías constitucionales, pues incurrieron en la demora referida sin justificar la misma.

Consiguientemente, la nombrada Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** esta acción tutelar, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° Revocar la Resolución de 23 de septiembre de 2020, cursante a fs. 143 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, y en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

3° EXHORTAR a la referida Sala Constitucional el cumplimiento de sus obligaciones y plazos conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico II.4.1 de este Auto Constitucional

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0015/2021-RCA

Sucre, 20 de enero de 2021

Expediente: 37007-2021-75-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 5 de noviembre de 2020, cursante de fs. 12 a 14, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Pedro Capusiri Oropeza** contra **Iván Marcelo Tellería Arévalo, Alcalde**; y, **Fredy Layve Bautista, Sub Alcalde de Itocta**, ambos **del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 4 de noviembre de 2020, cursante de fs. 9 a 11 vta., el accionante refiere que, suscribió el Contrato Administrativo de Prestación de Servicios Generales 10/2019 de 22 de marzo, el cual concluyó en enero de 2020; sin embargo, pese a haber entregado los informes correspondientes, hasta la fecha no se canceló el pago de los tres últimos meses de trabajo, deuda que fue oportunamente reclamada, empero sin obtener respuesta alguna, existiendo una dilación unilateral, autoritaria e ilegal de la Sub Alcaldía de Itocta avalada por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba como Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), sin explicarle cuáles son las causales jurídicas por las que no se está cancelando el monto adeudado.

Agrega que, realizó diferentes solicitudes de pago "...ya que la mencionada Sub Alcaldía me adeuda por el concepto de trabajo conforme al siguiente detalle respaldado por los informes efectuados oportunamente: -18 de octubre a 16 de noviembre de 2019; 17 de noviembre a 16 de diciembre de 2019; y, 17 de diciembre de 2019 a 15 de enero de 2020" (sic); empero, no se obtuvo respuesta alguna hasta la fecha de presentación de esta acción tutelar.

Añade que, al reclamar oportunamente ante las autoridades demandadas para que atiendan su petición o expliquen las razones jurídicas por las que se le impuso la sanción de no pagarle, correspondía que se le otorgue una respuesta inmediata; no obstante, la MAE del referido Gobierno Autónomo Municipal volvió a derivar la Nota a la Comunidad de Itocta, donde no obtuvo respuesta positiva ni negativa, mucho menos una explicación razonable y basada en derecho sobre la falta de respuesta a su petición.

No existe respuesta alguna, pese al pedido expreso para saber los motivos jurídicos para que no se proceda al pago de su salario en el lapso de un año; "...este hecho, de ninguna manera y bajo ningún presupuesto legal podría responsabilizarse a mi persona, toda vez que es una responsabilidad institucional de los funcionarios de la Alcaldía así como de sus reparticiones que son parte de esa institución..." (sic).

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a una remuneración justa, al trabajo y a la petición, sin citar norma constitucional alguna.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo que las autoridades demandadas cancelen los tres meses adeudados, a fin de restituir sus derechos constitucionales vulnerados, sea con las formalidades de ley.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 5 de noviembre de 2020, cursante de fs. 12 a 14, determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **a)** En el Contrato Administrativo de Prestación de Servicios



Generales 10/2019, las partes acordaron que para la solución de controversias se someterían a la vía coactiva fiscal; en consecuencia, el ahora accionante debe acudir a esa vía ordinaria para que a través del proceso contencioso resuelva el eventual incumplimiento del contrato y la correcta aplicación de sus cláusulas o términos; y, **b)** El impetrante de tutela tiene los mecanismos procesales ante la jurisdicción ordinaria para la resolución de su controversia, conforme lo estipulado en el propio Contrato del cual emergen las presuntas vulneraciones alegadas en esta acción de defensa.

Con dicha Resolución el accionante fue notificado el 16 de noviembre de 2020 (fs. 15), presentando su impugnación el 17 del citado mes y año (fs. 16 a 17); es decir, dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** Con relación a la falta de subsidiariedad se fundamentó de manera adecuada, adjuntando prueba que advierte que las autoridades demandadas se negaron a dar respuesta fundamentada en derecho, lo que debió ser valorado por la citada Sala Constitucional, para verificar si se agotó el reclamo, tal cual se evidencia de la Nota dirigida a la MAE del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, "...en el presente caso, se acudió ante el Alcalde (MAE), pues desde el cumplimiento del contrato ya paso más de diez meses, y ni siquiera se han dignado de responder a una simple solicitud" (sic), vulnerando con ello su derecho a la petición previsto en el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE); **2)** Las autoridades de garantías constitucionales están obligadas a aplicar criterios más favorables para la tutela judicial efectiva de derechos de los ciudadanos, debiendo realizar una interpretación amplia y progresiva para garantizar el acceso a la justicia constitucional; **3)** Se cumplió con el principio de subsidiariedad, "...o sino, que me diga el Tribunal a que instancia tengo que acudir después del Alcalde, para hacer efectiva una solicitud, es decir, para que se respete mi derecho a la petición" (sic); y, **4)** No existe posibilidad de recurrir ante otra instancia; por lo que, al no observarse dichos aspectos se le negó el derecho de acceso a la justicia, generando una total inseguridad jurídica.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.



3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

Por expresa disposición del mencionado art. 33 de la norma procesal constitucional, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos descritos, no constituyen causal de improcedencia *in limine* de la acción de defensa, al ser un aspecto plenamente subsanable, a cuyo efecto el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán otorgar el plazo de tres días a la parte accionante, para enmendar la omisión en la cual pudo haber incurrido, bajo advertencia que, de no hacerlo en el indicado plazo, la misma se tendrá por no presentada.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías, así como las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. El agotamiento de las vías idóneas en la acción de amparo constitucional

La SC 0791/2010-R de 2 de agosto, remitiéndose a anteriores entendimientos jurisprudenciales, en cuanto a las vías de activación expresó que: ***“En cuanto al agotamiento de los medios o recursos legales sean en la vía judicial o administrativa antes de interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los mismos deben ser los idóneos y efectivos; vale decir, aquellos que se encuentran establecidos por ley para cada situación o caso en particular, no siendo coherente acudir a un medio o recurso legal que se sabe de antemano resultará inviable, pues especialmente tratándose de decisiones judiciales, los procedimientos que rigen las diferentes materias establecen con precisión los recursos que corresponden a determinada resolución judicial, por lo que el titular del derecho no puede extraviarse acudiendo o utilizando medios o recursos que no son aptos para enervar el acto que estima lesivo, sino que más bien debe buscar una protección inmediata por vía del amparo constitucional, una vez agotados los medios adecuados en la vía ordinaria.*”**

Al respecto, la SC 0770/2003-R de 6 de junio señaló que: ‘...el principio de subsidiariedad no implica la utilización de cualquier medio o recurso sino los idóneos, empero la utilización de otros que no sean los adecuados para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida que se reclama no neutraliza la protección de amparo, siempre que se hubiesen utilizado los requeridos por ley, lo que no sucede cuando ocurre lo contrario, pues la falta de utilización de los medios idóneos anula toda posibilidad de ingresar al fondo de la problemática sino también de otorgar la tutela’” (las negrillas son nuestras).

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: ***“...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución”*** (las negrillas nos corresponden).



En ese mismo sentido, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, sostuvo que: *"...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.*

Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales".

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 5 de noviembre de 2020, cursante de fs. 12 a 14, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que el impetrante de tutela tiene los mecanismos procesales ante la jurisdicción ordinaria para la resolución de su controversia, conforme lo estipulado en el propio Contrato del cual emergen las presuntas vulneraciones alegadas en esta acción de defensa, pues en el mismo acordaron que para la solución de controversias se someterían a la vía coactiva fiscal; en consecuencia, el ahora accionante debe acudir a esa vía ordinaria para que a través del proceso contencioso resuelva el eventual incumplimiento del contrato y la correcta aplicación de sus cláusulas o términos.

Del análisis de los antecedentes arrimados al expediente se evidencia que, por Contrato Administrativo de Prestación de Servicios Generales 10/2019 de 22 de marzo, Pedro Capusiri Oropeza y la Sub Alcaldía Itocta del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba acordaron los términos de referencia para la prestación del servicio de limpieza por diez meses (fs. 3 a 6 vta.); sin embargo, de la lectura de la acción de amparo constitucional formulada, se advierte que la parte solicitante de tutela denuncia que una vez vencido el referido Contrato, no se le habría cancelado el salario de tres meses; ante lo cual, requirió el pago o se le expliquen los motivos del porque no se habría cancelado lo adeudado (fs. 7), sin recibir respuesta alguna hasta la fecha de presentación de esta acción de defensa, vulnerando de esa forma sus derechos a la petición, al trabajo y a una remuneración justa; empero, la parte peticionante de tutela en su memorial de esta acción tutelar solicitó la cancelación de los tres meses de sueldo, siendo diferente su pretensión a lo relatado en su demanda.

En ese entendido, respecto al derecho al trabajo y a una justa remuneración se tiene que, la parte accionante tiene la vía ordinaria a objeto de buscar la tutela de sus derechos que considera fueron infringidos; por lo que, ante el incumplimiento del contrato puede activar la vía del proceso contencioso a efectos de solicitar el cumplimiento ahora reclamado, para que una vez agotada la misma recién pueda acudir a la jurisdicción constitucional, ello si considera la persistencia en la vulneración de sus derechos; razón por la cual esta jurisdicción, se encuentra impedida de contravenir el principio de subsidiariedad e intervenir de manera directa en la resolución de esta causa, por inobservancia a lo previsto por los arts. 129.I de la CPE; y, 53.3 y 54 del CPCo.

Ahora bien, en relación al derecho a la petición se tiene que, conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico II.1 del presente fallo Constitucional, es evidente que uno de los requisitos que



debe cumplir toda acción de defensa, es precisar el petitorio (art. 33.8 del CPCo), el cual debe ser expuesto de manera clara y congruente con los hechos relatados y los derechos acusados de ser lesionados; no obstante, de advertirse un defecto en relación a tal requisito, ello no implica que el Juez o Tribunal de garantías, así como la Sala Constitucional deban disponer la improcedencia *in limine* de la acción tutelar, pues por expresa disposición del art. 30.I.1 del mismo cuerpo procesal, ante el incumplimiento de tal requisito, así como de cualquiera de los indicados en esa disposición normativa, simplemente se obliga a la autoridad correspondiente a que este disponga su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación; hecho que no aconteció en el caso de análisis, pues los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba declararon la improcedencia de la acción de defensa sin cumplir lo dispuesto en la normativa adjetiva señalada, limitando de esa manera la posibilidad de que el accionante subsane el posible defecto, consiguientemente, lesionando el derecho de acceso a la justicia constitucional; en tal sentido, corresponde que la Sala Constitucional a cargo otorgue al solicitante de tutela el plazo de los tres días para que subsane su demanda, ello en relación al derecho a la petición que ahora denuncia de vulnerado.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó parcialmente de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR en parte la Resolución de 5 de noviembre de 2020, cursante de fs. 12 a 14, pronunciada por Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2º Disponer que la referida Sala Constitucional otorgue a la parte accionante el plazo de tres días a partir de su notificación, para subsanar cualquier posible incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 33 del referido Código, respecto al derecho a la petición, en el marco de lo dispuesto por el art. 30 de la citada norma procesal constitucional.

CORRESPONDE AL AC 0015/2021-RCA (viene de la pág. 7)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, por no compartir la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0016/2021-RCA****Sucre, 20 de enero de 2021****Expediente: 37027-2021-75-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 041/2020 de 10 de julio, cursante de fs. 127 a 128 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Wenceslao Jáuregui Ramírez** contra **Juan Carlos Berríos Alvizu, Presidente** y **Marco Ernesto Jaimes Molina, Magistrado**, ambos de la **Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 7 de julio de 2020, cursante de fs. 99 a 111, el accionante manifiesta que fue ilegalmente demandado en un proceso ordinario de resolución de contrato, daños y perjuicios, pago de intereses y reivindicación; al respecto, dicha demanda fue incoada por Raúl y Aida Ignacia Rivero Chávez, teniendo su origen en un contrato privado de compra venta de un bien inmueble que data de 1999, realizado entre su persona, como comprador, y los nombrados en calidad de vendedores.

Resulta que la aludida demanda fue presentada en forma extemporánea y fuera del plazo previsto por ley para la interrupción de la prescripción, confundiendo los demandantes a las autoridades judiciales llegaron a obtener una Sentencia que declaró probada en parte la demanda en cuanto a la resolución de contrato, daños y perjuicios e intereses legales; e, improbada en cuanto a la reivindicación y la excepción de prescripción opuesta por su persona, habiendo sido confirmada en apelación por Auto de Vista 346/2018 de 28 de noviembre, mismo que fue impugnado a través del recurso de casación, cuya respuesta fue el Auto Supremo 862/2019 de 29 de agosto, que lo declaró infundado sin la debida fundamentación; sin embargo, fue dictado en franca vulneración de sus derechos porque al contrario de defenderlo en un proceso que prescribió, extremo que denunció en las instancias pertinentes, no fue valorado por las autoridades ahora demandadas.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes a la defensa, fundamentación y motivación; a la tutela judicial efectiva; y, a los principios de seguridad jurídica, verdad material, legalidad, *pro actione*, *pro homine* y *iura novit curia*, citando al efecto los arts. 109, 110, 115, 119, 120, 178, 189 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se anule el Auto Supremo 862/2019, emitiéndose uno nuevo observando los derechos conculcados y disponiendo: **a)** La prescripción extintiva de la obligación civil emergente del contrato de compra venta de 6 de febrero de 1999; y, **b)** La extinción de la acción por no haberse presentado la segunda demanda dentro del año establecido y sea por corresponder en derecho.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante Resolución 041/2020 de 10 de julio, cursante de fs. 127 a 128 vta., declaró la **improcedencia** de la presente acción de defensa, fundamentando que: **1)** El acto que presumiblemente lesiona los derechos del accionante se traduce en el Auto Supremo 62/2019 de 29 de agosto, que le fue notificado el 25 de septiembre del mismo año. De acuerdo al plazo que regula el principio de inmediatez previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo) para activar la justicia constitucional a través de esta acción tutelar, fenecía el 25 de marzo de 2020, en consecuencia se la presentó fuera de los seis meses que prevén dichas normas; **2)** Es evidente que por Decreto Supremo (DS) 4196 de 17 de



marzo de 2020, se declaró Estado de Emergencia Sanitaria Nacional desde el 17 del mismo mes y año; posteriormente, su similar 4199 de 21 del referido mes y año, dispuso la cuarentena total y rígida en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a partir de las cero horas del 22 de igual mes y año, con suspensión de actividades públicas y privadas; en ese entendido, el Tribunal Supremo de Justicia a través de la "Circular 04/2020", determinó la suspensión de actividades judiciales desde el 23 del mismo mes y año, medida que se prolongó hasta el 31 de mayo de igual año; **3)** Fue el citado Tribunal que a solicitud del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, determinaron la atención de Salas Constitucionales por turno; por lo que, el solicitante de tutela, no puede alegar ausencia de funcionamiento de la jurisdicción constitucional; al efecto, incluso contaba con el Buzón Judicial para la presentación de esta acción de defensa; **4)** Tomando en cuenta el principio de favorabilidad, se consideró una eventual suspensión de plazos; así, si por causa de fuerza mayor como es la propagación del Coronavirus (COVID-19), existía una imposibilidad material de concurrir a estrados judiciales; sin embargo, dicha medida concluyó el 31 de mayo del nombrado año; en ese entendido, conforme a la Circular-Instructivo 022/2020, el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, determinó reanudar las actividades desde el 8 de junio de 2020; **5)** En el caso concreto, se notificó al impetrante de tutela con el Auto Supremo 862/2019, el 25 de septiembre de ese año; transcurriendo hasta el 22 de marzo de 2020 cinco meses veintiséis días; y, como emergencia del DS 4199 y la "Circular 04/2020", emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, se tiene la suspensión de plazos desde el 23 de marzo del indicado año; asimismo, conforme a la Circular-Instructivo 022/2020, la referida suspensión en el mejor de los casos tendría su efecto, solo hasta el 7 de junio de ese año, en vista de que se reanudó las actividades en el Tribunal Departamental del Justicia de La Paz, el 8 de igual mes y año, restándole cuatro días para activar su acción de amparo constitucional, computados precisamente desde esta última fecha; y, **6)** Es así que, el plazo para activar la aludida acción tutelar, fenecía el 11 de junio de 2020; sin embargo, al haber sido presentada el 7 de julio de ese año, se advierte que el plazo para activar la vía constitucional, caducó por la inacción del peticionante de tutela, omitiendo considerar que las Salas Constitucionales por mandato de la Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018, no se encuentran supeditadas a las instructivas, circulares o acuerdos que emanan del Tribunal Constitucional Plurinacional sino a las del Órgano Judicial a través de Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz -en este caso-.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 21 de octubre de 2020 (fs. 140); presentando impugnación el 26 de igual mes y año (fs. 141 a 144 vta.); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** Se le notificó con la extemporánea e ilegal Resolución 041/2020 de "...**10-7-2020** ?..." (sic), la misma que sería legal en tiempos normales de trabajo procesal pero jamás en tiempos de pandemia mundial que ha trastocado y cambiado el quehacer cotidiano de los países, desde los más ricos hasta los más pobres, dejando la economía mundial quebrada, la institucionalidad y los ordenamientos administrativos y sociales, en penumbras y hoy, de manera simple el "...Tribunal de Garantías Constitucionales..." (sic), pretende sancionar y aplicar el art. 55 del CPCo como si no hubiera ocurrido nada en el mundo; **ii)** "...el Tribunal Inferior..." (sic), actúa con odio y resentimiento en contra de un ciudadano adulto mayor en aplicación a los arts. 67, 68, 117 y 410 de la CPE, preceptos que el Estado debe garantizar, adoptando políticas de protección; lo cual, fue obviado por los Vocales Constitucionales; **iii)** "...con un fallo de '**10-7-2020**' y notifican el '**21-10-2020**' **después de 3 meses y 11 días, Será posible, tanta irresponsabilidad?**" (sic); ante tanta retardación de justicia presentó dos memoriales el 30 de septiembre y 16 de octubre, ambos de 2020; **iv)** Los Vocales Constitucionales no tomaron en cuenta los DDSS 4229 de 29 de abril, 4196 y 4200 de 17 y 25 de marzo respectivamente, todos del mismo año, emitidos por el Gobierno Central; al momento de declarar la improcedencia de esta acción de defensa; puesto que, todos ellos reforzaban las medidas con la finalidad de evitar muertes y contagios; igualmente, por DS 4205 de 1 de abril del citado año, se dejó en manos de los gobiernos locales, según los grados de riesgo -alto, medio y bajo-, tomar medidas con la finalidad indicada; aspectos totalmente desconocidos por las



aludidas autoridades, que en tiempos de pandemia son inadmisibles; y, **v)** El principio de favorabilidad implica que no puede aplicarse una norma material o procesal si resulta perjudicial a la persona, así lo expresan las SSCC 1030/2003-R de 21 de julio y 0403/2004-R de 23 de marzo, jurisprudencia que no fue observada a momento de la emisión de la Resolución 041/2020 de 10 de julio, ahora impugnada, "...guardándose por más de TRES MESES Y DIEZ DIAS (23-10-2020)., LO CUAL, CONSTITUYE UN FLAGRANTE DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y PERDIDA DE COMPETENCIA" (sic).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas son nuestras).

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por DS 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y la reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los municipios y departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio nacional deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total**,



que tiene como inicio el **22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada municipio y departamento, que reglaron el funcionamiento de las entidades judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia mediante **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en el numeral segundo, que: **“Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el DS 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales” (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por la emergencia sanitaria nacional generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de La Paz, además de la suspensión general del plazo de inmediatez dispuesto desde el 22 de marzo al 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular** que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la siguiente Disposición en relación a la reanudación de plazos procesales:

a) La Circular 17/2020-SP-TDJ-LP de 15 de junio, ordena que a partir de la fecha -15 de junio- se reanudan los plazos procesales, señalando en su apartado Séptimo: “...Así también se deja expresa constancia que las cuatro **SALAS CONSTITUCIONALES** de este Distrito Judicial, atenderán las acciones de defensa” (sic).

En tal razón, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se determinó la suspensión del plazo de los seis meses por el periodo comprendido del 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, y las Circulares e Instructivos emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia, teniendo presente que en el departamento de La Paz, mediante Circular 17/2020-SP-TDJ-LP, se determinó expresamente la reanudación de los plazos procesales en las cuatro Salas Constitucionales, a partir del 15 de junio del mismo año; medida que ya fue asumida en el AC 0172/2020-RCA de 1 de diciembre, para el cómputo de la inmediatez. En consecuencia, se concluye que desde el 22 de marzo hasta su reanudación -15 de junio de 2020-, **transcurrieron dos meses y veintitrés días, término de suspensión que no debe ser computado**, a efecto de velar por el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del titular, quien no pudo acceder a la justicia constitucional y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia.

II.4. Análisis del caso concreto

Mediante Resolución 041/2020 de 10 de julio, cursante de fs. 127 a 128 vta., la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, declaró la **improcedencia** de la presente acción tutelar, fundamentando que, al haber sido notificado el accionante con el Auto Supremo 862/2019 de 29 de agosto, el 25 de septiembre del mismo año, el plazo para su interposición vencía el 25 de marzo de 2020; y que si bien, como emergencia de la pandemia por el COVID-19, a través del DS 4199 y la “Circular 04/2020” emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, suspendieron los plazos procesales desde el 23 de igual mes y año hasta el 7 de junio de similar año (Circular-Instructivo 022/2020), al



haberse reanudado las actividades en dicho Tribunal desde el 8 de junio de ese año, al impetrante de tutela le restaban cuatro días de plazo para activar su acción tutelar, los cuales se computan a partir de esta última fecha, feneciendo el mismo el 11 del mencionado mes y año.

Del análisis y compulsión de los datos adjuntos al expediente, se advierte que, dentro del proceso ordinario de resolución de contrato, daños y perjuicios, pago de intereses y reivindicación en el que fue demandado por Raúl y Aida Ignacia Rivero Chávez; al respecto, el Juez de la causa emitió la Sentencia 457/2017 de 23 de junio, que declaró probada en parte la demandada en cuanto a la resolución de contrato, daños y perjuicios e intereses legales; e, improbada en cuanto a la reivindicación y la excepción de prescripción opuesta por su persona (fs. 48 a 55 vta.), que fue confirmada en apelación por Auto de Vista 346/2018 de 28 de noviembre (fs. 76 a 79 vta.), habiendo sido impugnado a través de recurso de casación, cuya respuesta fue el Auto Supremo 862/2019 de 29 de agosto, declarándolo infundado (fs. 89 a 97), siendo este el último acto procesal contra el cual no existe recurso ulterior a interponer; por lo que, en el caso en estudio se tiene por cumplido el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional.

Con relación al principio de inmediatez, de acuerdo a la previsión de los arts. 129.II de la CPE; y, 55.I del CPCo, el plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional debe ser computado a partir de la comisión de los actos denunciados o de notificada la última decisión administrativa o judicial, término que en el caso en análisis debe ser contabilizado a partir del 25 de septiembre de 2019; fecha en la cual, de acuerdo a la diligencia de notificación cursante a fs. 98, el impetrante de tutela fue notificado con el Auto Supremo 862/2019; no obstante el indicado, en la impugnación a la declaratoria de improcedencia de esta acción tutelar, alega que dicha Resolución fue emitida en tiempos de pandemia, y que los Decretos Supremos emitidos por el Gobierno Central con el fin de evitar muertes y contagios, no fueron tomados en cuenta por los Vocales Constitucionales.

Al respecto, el impetrante de tutela fue notificado con el Auto Supremo 862/2019 el 25 de septiembre de 2019; fecha a partir de la cual se computa el plazo de los seis meses para la formulación de esta acción defensa, lo que implica que su término fenecía el 25 de marzo de 2020; sin embargo, como se precisó en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este Auto Constitucional, dicho plazo fue suspendido por dos meses y veintitrés días, mismos que se deben computar a favor del accionante; en ese entendido, el plazo para interponer esta acción tutelar fenecía el 17 de junio de igual año; por lo que, al interponer la presente acción tutelar el 7 de julio del citado año, lo hizo de manera extemporánea; es decir fuera de plazo, incumpliendo de esta manera con el principio de inmediatez que rige la acción de amparo constitucional, impidiendo que esta jurisdicción constitucional asuma conocimiento de la misma y tenga competencia sobre los hechos ocurridos y que presuntamente lesionaron sus derechos.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 041/2020 de 10 de julio, cursante de fs. 127 a 128 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0017/2021-RCA****Sucre, 20 de enero de 2021****Expediente: 37034-2021-75-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 24/2020 de 6 de noviembre, cursante de fs. 82 a 85, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Álvaro Rodrigo Álvarez Sensano** en representación legal de **Mabel de las Nieves Urrutia Garate** y **Mohsen Rahim** contra **Walter Pérez Lora** y **Julio Nelson Alba Flores, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 5 de noviembre de 2020, cursante de fs. 74 a 81, la parte accionante manifestó que dentro del proceso penal que sigue contra Cristóbal Cámara Justiniano y Claudia Diez Aguilar por la presunta comisión del delito de avasallamiento, fue beneficiada con su libertad por determinación del Juez de la causa, quien dictó el Auto Interlocutorio 184/2019 de 21 de diciembre, declarando procedente la excepción de prejudicialidad, incurriendo en una errónea valoración de la prueba, ya que no fueron notificados con la prueba adjunta por los demandados, siendo validada dicha documental por la autoridad jurisdiccional; asimismo, se efectuó una equivocada interpretación del art. 314 del Código de Procedimiento Penal (CPP), porque no se siguió el procedimiento para el trámite de la mencionada excepción, siendo emitida la Resolución con ausencia de fundamentación, motivación y congruencia, pues en la parte considerativa del aludido Auto Interlocutorio refiere que dos procesos civiles de usucapión estarían en curso, "...de lo que se extraería la parte del procedimiento extrapenal (civil), y la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, en materia civil sería la quieta, pacífica y continuada y contradictoriamente en materia penal los elementos constitutivos del delito e avasallamiento sería la violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, por lo que no existiría vinculación..." (sic); sin embargo, en la parte dispositiva declara admisible y procedente la excepción de prejudicialidad.

Señaló que, apelada dicha determinación, los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por Auto de Vista de 21 de enero de 2020, declararon admisible y procedente en parte la apelación formulada por la parte civil y el Ministerio Público, en cuanto a la modificación de la superficie, que corresponde a 7 126 m² y no a 10 000 m² como se indica en el Auto Interlocutorio 184/2019, sin fundamentar todos los agravios formulados en la apelación, desconociendo su derecho propietario, lo cual lesiona el debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación; toda vez que, no explica el por qué se asumió aquella determinación de declarar admisible la aludida excepción; además que, los actos de avasallamiento en su propiedad se constituyen en un flagrante atentado contra el derecho a la propiedad privada, toda vez que no le permiten ingresar a la misma, restringiendo su derecho de uso, disfrute y disposición del bien inmueble.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la propiedad privada, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia, citando al efecto los arts. 56, 115.II, 117.II y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga que: **a)** Se deje sin efecto el Auto Interlocutorio 184/2019, dictado por el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción



Penal Primero de La Guardia del departamento de Santa Cruz; y, **b)** Las autoridades demandadas dicten una nueva resolución.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz por Resolución 24/2020 de 6 de noviembre, cursante de fs. 82 a 85, declaró la **improcedencia** de la presente acción de defensa, fundamentando que: **1)** Se interpuso esta acción tutelar contra el Auto de Vista de 21 de enero de 2020, y tomando en cuenta su notificación efectuada el "...20 de enero..." (sic) de igual año, se desprende que la misma fue interpuesta después de transcurrido "...nueve meses y trece días..." (sic). Cabe señalar que, aun considerando la suspensión de las labores jurisdiccionales dispuesta por el Tribunal Supremo de Justicia mediante la Circular 04/2020 de 21 de marzo, y el reinicio de las actividades conforme al Instructivo 01/2020 de 1 de julio, a partir del 6 de citado mes y año, la acción de amparo constitucional debió ser formulada el primer día hábil; **2)** En caso de existir una causa de fuerza mayor, esta debe estar debidamente justificada; además, la parte peticionante de tutela alternativamente tenía la posibilidad de interponer su demanda de forma digital en el buzón judicial; por lo que, al no haber actuado de esa manera incurrió en negligencia, formulando su demanda extemporáneamente; y, **3)** Cualquier interpretación a título de restricción, vulneración o supresión de los derechos y garantías constitucionales que implique la ampliación del plazo de seis meses establecido en el art. 129.II de la Norma Suprema, resultaría contraria al orden constitucional.

Con dicha Resolución, la parte solicitante de tutela fue notificada el 13 de noviembre de 2020 (fs. 86), formulando impugnación la misma fecha (fs. 87 a 90); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** El rechazo de la acción tutelar es ilegal y arbitrario, al efectuar una sumatoria total, incluyendo el tiempo de la suspensión de los plazos procesales como emergencia de la pandemia por el Coronavirus (COVID-19), en contraposición a la Circular 40/2020 de 18 de marzo, emitida por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, determinando que la misma fue interpuesta extemporáneamente; **ii)** La jurisdicción constitucional es diferente de la ordinaria; por lo que, todas las disposiciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia respecto a la suspensión de los plazos procesales atañe solamente a dicha jurisdicción; por otro lado, el citado Tribunal y los Tribunales Departamentales de Justicia son entes colegiados de carácter administrativo, que no están facultados para suspender o interrumpir los plazos, aspecto que corresponde solo a la autoridad jurisdiccional; **iii)** El Estado Plurinacional de Bolivia mediante Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó cuarentena total, derivando en la suspensión de las actividades judiciales, por ello la nombrada Sala Constitucional no puede determinar la continuidad de los plazos o sostener que la demanda tutelar podría ser presentada a través del buzón judicial, siendo que fueron suspendidas las labores judiciales; y, **iv)** Por Instructivo 01/2020 de 1 de julio, el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, instruyó el reinicio de las actividades judiciales a partir del 6 de igual mes y año, de donde restando el plazo suspendido, la acción de defensa fue planteada dentro del plazo previsto por los arts. 129.II de la CPE; y, 55.I del CPCo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución,



ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19 en todo el territorio nacional

La declaratoria emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por DS 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio; por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los municipios y departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio nacional deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo hasta el 30 de abril del citado año**, fecha en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada municipio y departamento reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, refirió que: "...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales..." (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de Santa Cruz además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia** del referido departamento emitió el Instructivo 01/2020 de 1 de julio, **disponiendo la reanudación de las labores judiciales a partir**



del día lunes 6 de julio de 2020, habilitando -sin excepciones- a todos los Tribunales y Juzgados de Capital y provincia en todas las materias, así como a las Salas Ordinarias y Constitucionales del Tribunal departamental de Justicia de Santa Cruz.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, transcurrieron **tres (3) meses y (13) trece días, de suspensión de plazos que deben** considerarse a tiempo de realizarse el computo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción tutelar.

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, por Resolución 24/2020 de 6 de noviembre (fs. 82 a 85), declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, en razón que la parte accionante cuestionó el Auto de Vista de 21 de enero de 2020, que fue notificado el "...20 de enero..." (sic) de igual año, advirtiéndose así que esta acción tutelar fue interpuesta después de transcurrido nueve meses y trece días.

De antecedentes se evidencia que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Cristóbal Cámara Justiniano y Claudia Diez Aguilar, por la presunta comisión de delito de avasallamiento, a instancia de Álvaro Rodrigo Álvarez Sensano, el Juez *a quo* emitió el Auto Interlocutorio 184/2019 de 24 de diciembre (fs. 21 a 23 vta.), declarando fundada la excepción de prejudicialidad planteada por los denunciados, contra la cual la parte peticionante de tutela formuló el recurso de apelación que fue resuelto por Auto de Vista de 21 de enero de 2020 (fs. 44 a 46 vta.), declarando admisible en parte la apelación planteada por la parte civil y el Ministerio Público, en cuanto a lo determinado por la autoridad jurisdiccional, sobre la superficie del bien en cuestión, siendo 7 126 m² y no 10 000 m² como señala el Auto Interlocutorio 184/2019; sin embargo, los Vocales demandados no respondieron a todos los agravios de la apelación, siendo que el acto de avasallamiento a su terreno es un flagrante atentado contra su derecho a la propiedad privada, que al no permitirle ingresar, se restringió su derecho de uso, disfrute y disposición de su bien.

De lo expuesto, la parte accionante identificó como acto lesivo de sus derechos fundamentales, el Auto de Vista emitido en la audiencia de apelación incidental de 21 de enero de 2020 (fs. 44 a 46 vta.), lo que significa que ese acto fue de su conocimiento en la misma fecha con su lectura, en virtud del cual solicitaron explicación, complementación y enmienda sobre dicho fallo, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de los seis meses de caducidad para la formulación de esta acción de amparo constitucional, lo que implica que el plazo fenecía el 21 de julio de 2020; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.3. de este Auto Constitucional, el mencionado plazo fue suspendido por tres meses y trece días en el departamento de Santa Cruz, el cual debe computarse a favor de la parte impetrante de tutela; en ese sentido, el plazo para interponer esta acción de defensa fenecía el 3 de noviembre de similar año; por lo que, al plantear su acción tutelar el 5 de igual mes y año (fs. 81), lo hizo a dos días después de haber vencido el término de caducidad, encontrándose esta acción de amparo constitucional fuera del plazo de seis meses previsto por el art. 55.I del CPCo.

En tal sentido, conforme lo expuesto en el caso concreto se constata que se incumplió el principio de inmediatez, puesto que la acción tutelar, a pesar de la suspensión del plazo de la inmediatez por causa de la pandemia del COVID-19, fue interpuesta después del plazo de seis meses que rige el citado principio, concluyendo que la parte peticionante de tutela actuó con negligencia en su propia causa, de donde deviene el rechazo de la presente acción de defensa por la causal prevista en el art. 55.I del CPCo, correspondiendo confirmar su improcedencia.

Por consiguiente, la nombrada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución



24/2020 de 6 de noviembre, cursante de fs. 82 a 85, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

CORRESPONDE AL AC 0017/2021-RCA (viene de la pág. 6)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0018/2021-RCA

Sucre, 21 de enero de 2021

Expediente: 37072-2021-75-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Tarija

En revisión la Resolución 157/2020 de 16 de noviembre, cursante de fs. 60 a 61, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Zoraida Jimena Ríos Urzagaste** contra **Carla Patricia Oller Molina, Fiscal Departamental de Tarija**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 5 y 12 de noviembre de 2020, cursante de fs. 42 a 52; y, 59, refiere que dentro de la investigación penal que sigue contra Santos Naval Gareca Reyes y María Lourdes Soto de Martínez, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, ideológica y uso de instrumento falsificado, el 1 de julio de 2019, el Ministerio Público pese a haber obtenido diferentes medios de prueba durante la etapa preparatoria que demostraban la comisión de los referidos ilícitos penales, decidió emitir la Resolución de Sobreseimiento, razón por la cual, el 14 de agosto del mismo año, interpuso recurso de objeción, argumentando que la Fiscal de Materia habría realizado una errónea valoración de los hechos y de la prueba, debido a que los imputados conocían que los datos consignados en los documentos eran falsos y aun así los utilizaron; sin embargo, el Fiscal Departamental de Tarija, dictó la Resolución RJ/RS/AFAB/848-2019 de 4 de septiembre, que le fue notificada el 10 de enero de 2020.

Aclara que, a través de la presente acción tutelar, no pretende que se pronuncien sobre la valoración de la prueba o si existen elementos suficientes para acusar a los denunciados, sino la restitución de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales que fueron vulnerados por la antes mencionada Resolución dictada por el Fiscal Departamental, la que considera que carece de la debida fundamentación y motivación, además de ser incongruente y no dar respuesta de manera precisa y clara a todos los puntos cuestionados en el recurso de objeción, y ni siquiera guarda congruencia interna; tal como se puede evidenciar en el punto I donde deberían haberse consignado los hechos fácticos, los cuales deben ser la base de toda la resolución; sin embargo, se señalan actos totalmente distintos y diferentes que no corresponden a lo sustanciado en el proceso penal, de otro lado se advierte que la misma no cumple con los requisitos mínimos de contenido establecidos en la "SCP 0208/2019-S2"; asimismo, en el punto IV se expusieron denuncias y agravios; empero, no obtuvieron respuesta específica, concreta, clara y oportuna, dejándola en su calidad de víctima en absoluta incertidumbre en relación al reclamo planteado, tampoco se pronunció sobre si el accionar del Fiscal de Materia se ajusta o no a derecho.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Estima lesionados sus derechos al debido proceso en sus componentes de congruencia interna y externa, fundamentación y motivación; y, a la tutela judicial efectiva, citando al efecto los arts. 115 y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se ordene se deje sin efecto la Resolución RJ/RS/AFAB/848-2019 de 4 de septiembre, debiendo dictarse una nueva.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija, mediante Resolución 150/2020 de 6 de noviembre, cursante a fs. 53, solicitó a la accionante adjunte la diligencia de notificación con la Resolución Jerárquica impugnada, otorgándole el plazo de tres días bajo prevención de tener por no presentada.



La citada Sala Constitucional mediante Resolución 157/2020 de 16 de noviembre, cursante de fs. 60 a 61, declaró **improcedente** esta acción de defensa, con los siguientes fundamentos: **a)** Los arts. 128 y 129.II de la CPE; y, 51 y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), establecen de manera sabia un plazo razonable para la interposición de la acción de amparo constitucional en protección de la seguridad jurídica que debe primar, puesto que en su espíritu, sanciona también la dejadez o desidia de cualquier ciudadano que considere lesionados o agraviados sus derechos y garantías constitucionales, lo cual implicaría que los conflictos suscitados se tornen perdurables en el tiempo; **b)** En el caso de análisis, según lo señalado en el memorial de subsanación consta que la notificación con la Resolución impugnada que supuestamente vulnera sus derechos y garantías constitucionales, fue practicada el 10 de enero de 2020; y, **c)** Para el cómputo de la inmediatez, se debe tener en cuenta la Circular 07/2020 de 7 de abril, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, que dispuso la suspensión de plazos a partir del 22 de marzo de 2020, debido a la declaratoria de cuarentena y confinamiento en todo el territorio nacional; restituyéndose a partir del 6 de julio del mismo año, producto del levantamiento de dicha determinación en el departamento de Tarija; en consecuencia, siendo que la notificación con la Resolución RJ/RS/AFAB/848-2019 data de 10 de enero de 2020, hasta el 22 de marzo de ese año, transcurrieron dos meses y doce días, a lo que debe adicionarse el plazo transcurrido a partir del 6 de julio de igual año, hasta la presentación de la acción de defensa ocurrida el 5 de noviembre del indicado año, dejando transcurrir tres meses y veintinueve días, sumado ese lapso de tiempo, se tiene que fue presentada luego de seis meses y once días de haberse notificado y tomado conocimiento de la Resolución que considera vulneradora de sus derechos, evidenciándose que la accionante dejó vencer el plazo, demostrando un accionar desinteresado.

Con dicha Resolución la impetrante de tutela, fue notificada el 16 de noviembre de 2020 (fs. 62), formulando impugnación el 18 de igual mes y año (fs. 63 a 64 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** La Resolución impugnada declara la improcedencia de la acción de amparo constitucional, porque considera que fue interpuesta fuera del plazo de los seis meses que establecen los arts. 129 de la CPE y 55 del CPCo; **2)** Desde una interpretación literal y *pro homine* de la normas constitucional y procesal antes referidas, los plazos para presentar esta acción de defensa transcurren por meses y no así por días; consiguientemente, desde la fecha de la notificación hasta la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena rígida decretada en el país el 22 de marzo de 2020, únicamente habrían transcurrido dos meses; y, desde el 6 de julio hasta el 6 de noviembre de igual año, se cumplirían los restantes cuatro meses, siendo presentada la acción tutelar el 5 de noviembre de 2020, se realizó dentro del plazo legalmente establecido; y, **3)** Alega que la interpretación y aplicación de la normativa constitucional no puede estar aislada del principio de verdad material por el cual se debe considerar la magnitud del problema de salud pública y todos los inconvenientes por los que atravesaron los litigantes para acceder a la justicia constitucional en condiciones que se asemejen a lo más normal posible; razón por la cual, la resolución impugnada no analizó las circunstancias que rodearon el paso del tiempo; por ello, solicitan se revoque la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal**



para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (el resaltado es nuestro).

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido, para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado debe tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo hasta el 30 de abril del citado año**; fecha en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada municipio y departamento, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en su numeral Segundo, que: "**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades" (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal, refirió que: "...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer



de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...” (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, por la emergencia sanitaria nacional generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de Tarija además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que, en el departamento de Tarija**, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento emitió los siguientes Instructivos:

i) Por Instructivo TDJ 28/2020 de 13 de junio, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, resolvió: **“I. REANUDACION DE ACTIVIDADES LABORALES** La jornada laboral de 6 horas de lunes a viernes ya establecida, se cumplirá en horario continuo de 08:00 a 14:00 horas **desde el día lunes 15 de junio de 2020**, en capital y provincias del Departamento de Tarija” (sic [las negrillas son nuestras]); y,

ii) Por Instructivo Conjunto 001/2020 de 3 de noviembre, se coordinó las siguientes modificaciones que regirán a partir del 4 de ese mismo mes y año: **“Aperturar la presentación física** de los memoriales de Ofrecimiento de prueba documental y **acciones de Defensa** u otros en Plataforma de atención al Público y la Oficina Gestora de Procesos manteniendo la utilización de buzón Judicial para su presentación virtual a elección del abogado patrocinante” ([sic] las negrillas nos pertenecen).

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 14 de junio de 2020, transcurrieron **dos (2) meses y veintitrés (23) días de suspensión del plazo de inmediatez**, que deben considerarse a tiempo de realizarse el computo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción de defensa.

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija, luego de conocido el memorial de subsanación, pronunció la Resolución 157/2020 de 16 de noviembre, declarando la improcedencia de esta acción de defensa, por haber sido planteada fuera de los seis meses que establece la normativa constitucional.

En el caso de análisis, se tiene que la accionante a través de la presente demanda tutelar denuncia como acto lesivo de sus derechos y garantías constitucionales a la Resolución RJ/RS/AFAB/848-2019 de 4 de septiembre, pronunciada por el Fiscal Departamental de Tarija (fs. 37 a 40 vta.), dentro de la investigación que siguió el Ministerio Público a querrela de la solicitante de tutela, de la cual pide se deje sin efecto y se dicte una nueva.

Con carácter previo a revisar la determinación asumida por la precitada Sala Constitucional, corresponde tener en cuenta el entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo Constitucional, sobre la suspensión del plazo de caducidad para la interposición de la acción de amparo constitucional por la declaratoria de emergencia sanitaria nacional del COVID-19, más propiamente las determinaciones asumidas mediante Instructivos por el Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, interrupciones del plazo de caducidad que se dieron a partir del 22 de marzo hasta el 14 de junio de 2020, que contabilizados hacen un total de **dos meses y veintitrés días**, los cuales deben ser advertidos a momento de realizarse el cómputo del plazo de los seis meses para activar esta acción de defensa.

En ese contexto, de la revisión de la literal que cursa en el expediente, se advierte de manera irrefutable que la Resolución RJ/RS/AFAB/848-2019, ahora impugnada, fue notificada a la impetrante de tutela el 10 de enero de 2020 a horas 17:45, tal como se puede advertir de la parte superior de la mencionada Resolución, y siendo que se constituye en el último actuado dentro de la referida investigación penal que a querrela de la propia accionante se inició, resulta evidente que la notificación con la prenombrada Resolución Jerárquica, es el acto procesal que da inicio al cómputo del plazo para la inmediatez; consiguientemente, desde esa fecha -10 de enero de 2020-, corre el



término del plazo de los seis meses para formular la presente acción de defensa, lo que implica que su término fenecía inicialmente el 10 de julio de igual año; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, dicho plazo fue suspendido **por dos meses y veintitrés días**, que deben ser sumados al plazo de la inmediatez de los seis meses, en tal sentido el término final de presentación de esta acción tutelar vencía el **3 de octubre de 2020**; y, al interponerla el **5 de noviembre de ese mismo año**, se advierte que la acción de amparo constitucional que se analiza fue presentada después de haberse vencido el plazo de seis meses previsto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo; es decir, que la solicitante de tutela dejó precluir su derecho de acudir a la jurisdicción constitucional, actuando de manera negligente y hasta perjudicial en causa propia; razón por la cual, al haberse inobservado el principio de inmediatez en la protección jurídica inmediata, ingreso en la causal de improcedencia, que impide el análisis de fondo.

No obstante, resuelta como se encuentra la causa venida en revisión, corresponde aclarar a la impetrante de tutela, cuando en su memorial de impugnación menciona que cumplió con el presupuesto de la inmediatez, indicando que desde una interpretación literal y *pro homine* de la norma contemplada en el art. 129 de la CPE y 55 del CPCo los plazos para la presentación de la acción de amparo constitucional transcurren por meses y no así por días; por consiguiente, desde la fecha de la notificación hasta la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena rígida decretada en el país el 22 de marzo de 2020, únicamente habrían transcurridos dos meses; y ante el retorno gradual de funciones jurisdiccionales desde el 6 de julio hasta el 6 de noviembre, ambos de 2020, se cumplirían los restantes cuatro meses, y siendo presentada el 5 de noviembre de ese mismo año, se encuentra dentro del plazo legalmente establecido; sin embargo, no tomó en cuenta que el cómputo del plazo de la inmediatez se realiza **por meses y de fecha a fecha**; es decir, aquel plazo fenecía la misma fecha o día del sexto mes, debido a que se cuenta los respectivos meses subsecuentes, exista o no variación de días entre uno y otro mes; así como tampoco el Instructivo TDJ 28/2020 de 13 de junio, a través del cual la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija dispuso la reanudación de actividades a **partir del 15 de junio de 2020**, siendo el Instructivo Conjunto 001/2020 de 3 de noviembre, modificadorio de las anteriores medidas únicamente para la presentación física de las pruebas y acciones de defensa.

En consecuencia, la referida Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

CORRESPONDE AL AC 0018/2021-RCA (viene de la pág. 7)

1° CONFIRMAR la Resolución 157/2020 de 16 de noviembre, cursante de fs. 60 a 61, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija; y,

2° Exhortar a la Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija, a observar las circulares e instructivos dictados por el Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, ya que se encuentran dentro de dicha estructura, a efecto de realizar el cómputo correcto del plazo de la inmediatez, en las acciones de defensa puestas a su conocimiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0019/2021-RCA

Sucre, 25 de enero de 2021

Expediente: 37157-2021-75-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 181/2020 de 12 de noviembre, cursante a fs. 51 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Cecilia Alvarez Vidal y Tomás Castro Morales** contra **Edil Robles Lijeron, Vocal de la Sala Penal Primera; Walter Pérez Lora y Julio Nelson Alba Flores, Vocales de la Sala Penal Tercera; David Valda Terán, Vocal de la Sala Social y Administrativa**, todos del **Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; Patricia Aydee Murillo Flores y Carla Lorena Añez Méndez, Juezas de Instrucción Penal Primera y Segunda**, respectivamente, ambas **del mismo departamento**; y, **Mirtha Cristina Flores Orellana**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 28 de octubre y 11 de noviembre, ambos de 2020, cursantes de fs. 20 a 28; y, 46 a 50, los accionantes refieren que, suscribieron un contrato de transferencia de un bien inmueble; sin embargo, una organización criminal con el fin de apropiarse de viviendas e inmuebles siguieron un proceso secreto, oculto y fraudulento en su contra, pues el mismo no les fue notificado tampoco se los adhirió ni integró nunca a la causa; por lo que, no les corrió el plazo.

Agregan que, la Resolución 54 de 19 de noviembre de 2019, de manera incongruente, duplicada y adulterada anuló una **"...RESOLUCIÓN VERDADERA..."** (sic). También indicaron que, existe falsedad entre lo decidido, lo probado y lo fraguado, que confirma el Auto de Vista de 18 del indicado mes y año, que con duplicidad de resolución alterada y copiada, pretende **"...dejar ANULADO; que LEGALMENTE subsiste RESOLUCION que DECLARO PROBADA RECUSACION Y SEPARACION para que se APARTE JUEZA RECUSADA PATRICIAA MURILLO FLORES hoy plenamente VIGENTE** la resolución **emitida** contra acto **Ilegal Y Ilícito** contrario a la CPE" (sic).

Señalan que, dentro de esa insana y dolosa intención de la Jueza de Instrucción Penal Primera del departamento de Santa Cruz -ahora demandada-, se pretende actuar con parcialización y encubrimiento para liberar a la red criminal, evidenciándose que la nombrada miente de forma descarada al afirmar que permitió la toma de muestras forenses de las firmas de los imputados **"...JUSTO y MARCELINA BUSTAMANTE MERIDA..."** (sic), hermanos falsificadores y estafadores que "estelionaron" con bienes ajenos a su patrimonio, pues les vendieron el lote de terreno por el monto de \$us16 000.- (dieciséis mil dólares estadounidenses).

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos a la impugnación, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y pronta, a la defensa material, a la igualdad, a la salud y a la vida, citando al efecto los arts. 13, 15, 19.I, 21, 24, 56.I, 115.II, 117.I, 119, 120, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela, disponiendo que: **a)** Se convoque al ex Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que "...informe actual funcionario judicial y otro cesado, sea con LEGALIDAD Y TRASPARENCIA y PIDE **TUTELA CONVENCIONAL**" (sic); **b)** Se ordene la celebración de una nueva audiencia cautelar con respeto y cumplimiento de la Norma Suprema; y, **c)** Restituyan derechos y garantías suprimidos y restringidos por las autoridades judiciales con resoluciones incongruentes, desmotivadas y perjudiciales, sea en cumplimiento legal y constitucional que la normativa que rige al Estado Boliviano.



Como medida cautelar pidieron que se ordene: **1)** La paralización del trámite de recusación y de remisión del cuaderno, así como cualquier otra resolución que no se notificó a las partes, debiendo quedar en Sala Plena el señalado cuaderno hasta la declaración de los testigos y presentación de pruebas; **2)** A la Jefa de Monitoreo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, remita las grabaciones de imágenes y audios del piso trece, de 29 de septiembre -se entiende de 2019-; **3)** A la Notaria de Fe Pública 30 del departamento de Santa Cruz, informe sobre el uso de documento falso denunciado ante la misma "...*INFORMADO A REQUERIMIENTO FISCAL que demuestra ALTERACIÓN del CONTENIDO de documentos por los IMPUTADOS USADOS en AUDIENCIA CAUTELAR...*" (sic); **4)** Al Juzgado de Instrucción Penal Primero del referido departamento, remita informe y fotocopias legalizadas "...*si existe instrumento 700/12 DE 30/08/12...*" (sic); **5)** La remisión de copia legalizada de oficio de solicitud por las dos funcionarias judiciales; **6)** Al Fiscal de Materia asignado al caso entregue los cuadernos de investigación que demuestren que habría suficiente prueba para la audiencia de recusación; **7)** A Recursos Humanos (RR.HH.) informe cuando el Vocal David Valda Terán comenzó sus actividades; y, **8)** Si las víctimas recusantes plantearon tres denuncias sobre inserción de prueba falsa y petición de retención de documentos fraguados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, mediante Auto 169/20 de 29 de octubre de 2020, cursante a fs. 29, ordenó que los accionantes, de acuerdo a lo previsto en el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), subsanen lo siguiente: **i)** Indiquen sus nombres y generales de ley; **ii)** Señalen dirección de correo electrónico u otro medio alternativo de notificación inmediata; **iii)** Precisen cuáles son los actos lesivos que reclaman; **iv)** Identifiquen los derechos o garantías que se consideran vulnerados; **v)** Adjunten en calidad de prueba fotocopias simples o legalizadas de la documentación que acredite la última decisión alegada así como su notificación; **vi)** Nombren a los terceros interesados que pueden ser afectados en sus derechos, debiendo acompañar croquis de su domicilio y si es posible un medio alternativo de comunicación inmediata; y, **vii)** Aclaren su petitorio.

La citada Sala Constitucional por Resolución 181/2020 de 12 de noviembre, cursante a fs. 51 y vta., declaró **por no presentada** esta acción de defensa, fundamentando que, los impetrantes de tutela fueron notificados el 5 del citado mes y año con el Auto 169/20; por lo que, tenían plazo hasta el 10 del mismo mes y año, para cumplir con las observaciones exigidas; sin embargo, formularon su memorial de subsanación recién el 11 de ese mes y año, es decir de manera extemporánea, fuera de los tres días establecidos por el art. 30.I.1 del CPCo.

Con dicha Resolución los accionantes fueron notificados el 17 de noviembre de 2020 (fs. 52), presentando su impugnación el 19 del indicado mes y año (fs. 67 y vta.), es decir dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que el motín cívico contra los derechos de libre circulación, les impidió acudir a presentar el memorial de cumplimiento de las observaciones, pues "...**por mi CONDICION de MUJER, tampoco podía caminar 7 ANILLOS de IDA y VUELTA, con el peligro de ser agredida en la PUERTA DE PALACIO DE JUSTICIA, por encontrarse VIOLENTOS UNIONISTAS...**" (sic), además al ser acusados de ser familia de Evo Morales Ayma; medió fuerza mayor en consideración a precautelar sus derechos a la vida y a la integridad física. Asimismo, solicitan que se ordene a la Secretaria que informe si fueron notificados con las observaciones de la acción de amparo constitucional formulada, a objeto que se cumpla con esa notificación, evitando de esa manera nulidades y vulneraciones a sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la impugnación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que



restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Asimismo, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 54.I del CPCo, instituye que: “**La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**” (las negrillas son nuestras).

El art. 55.I del referido Código, indica que: “**La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho” (las negrillas nos pertenecen).

La SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, dejó establecido que: “...el art. 30.I.1 del referido Código, prevé que en las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) y 66 (respecto a la improcedencia de la acción de cumplimiento), todos del mismo Código; en ese contexto, el juez o el tribunal de garantías, al momento de admitir la acción, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, **y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción.**

De la misma manera en el supuesto de que en la causa concurren supuestos de inactivación que establezcan la improcedencia de la acción previstos en los arts. 53 y 66 del citado Código, dependiendo de si es acción de amparo o de cumplimiento, mediante auto motivado, se declarará la improcedencia de la acción, resolución que notificada a la parte accionante, ésta en el plazo de tres días podrá impugnar dicha decisión; en caso de no presentarse la impugnación, la jueza, juez o tribunal de garantías, procederá al archivo de obrados; caso contrario, si la parte accionante impugna el auto de improcedencia, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de dos días deberá remitir en revisión la decisión asumida ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

(...)

*...al momento de la admisión, los jueces y tribunales de garantías, **tienen el deber de verificar si la acción interpuesta no se encuentra dentro de alguna de las causales de improcedencia o de inactivación de la acción de amparo constitucional, para dicho análisis se deberá tomar en cuenta el art. 53 del CPCo, precepto normativo procesal que establece las causales de improcedencia, así como lo previsto por el art. 55.I del ya referido Código, relacionado al plazo de interposición de la acción; examen previo que resulta razonable;** por cuanto, sería innecesario activar un proceso en el cual existen ciertas causas que impidan el desarrollo posterior de la causa”*(las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

II.2. Suspensión del plazo de subsanación por fuerza mayor

La acción de amparo constitucional debe cumplir ciertos requisitos para su admisión, los cuales se encuentran descritos en los arts. 33 y 53 al 55 del CPCo, que ante la falta de cumplimiento de lo establecido en dichos preceptos legales faculta la posibilidad de disponer la subsanación de la



demanda en el plazo de tres días a partir de su notificación, caso contrario se declara por no presentada la acción de defensa.

Ahora bien, este plazo de subsanación dispuesto por la normativa vigente tiene por finalidad que la parte interesada pueda reparar las observaciones efectuadas a su demanda a objeto que se ingrese a un análisis de fondo de la misma; empero, este plazo previsto por el legislador constitucional, es corto; por lo que, una situación de fuerza mayor o casos fortuitos pueden imposibilitar a la parte accionante su presentación, en cuyo caso es comprensible su demora, siempre y cuando la misma sea planteada al día siguiente de dicho término, como aconteció en este caso, paro cívico.

Por lo mencionado, se comprenderá que la interposición extemporánea de la subsanación requerida, por causa de fuerza mayor quedará suspendida en las fechas que se determinó el paro cívico imprevisto y que serán extensibles a otras fechas en que se presenten casos similares, lo que deberá sin embargo ser justificado con la prueba documental pertinente a cargo del accionante.

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución 181/2020 de 12 de noviembre, cursante a fs. 51 y vta., la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, declaró **por no presentada** esta acción de defensa, fundamentando que los solicitantes de tutela interpusieron su memorial de subsanación de manera extemporánea, es decir fuera de los tres días establecidos por el art. 30.I.1 del CPCo.

Ahora bien, de antecedentes se advierte que el Auto 169/20 fue notificado a la parte impetrante de tutela el 5 de noviembre de 2020, constando en la diligencia de notificación su firma (fs. 30), a lo cual la Sala Constitucional por Resolución 181/2020, declaró tener por no presentada la acción de amparo constitucional por la presentación extemporánea de su memorial de subsanación; no obstante, la parte accionante formuló memorial de impugnación dentro del término establecido por ley, solicitando sanear la diligencia de notificación y se considere el paro cívico que impidió la contestación, mereciendo el Auto 191/20 de 23 de noviembre de 2020, por el cual la indicada Sala Constitucional, manifestó que no es posible considerar un paro cívico para la suspensión de plazos, pues existen otros medios alternos para la presentación de memoriales, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Constitucional Plurinacional para su revisión, conforme ordena el art. 30.II del CPCo (fs. 68 y vta.).

Al respecto, si bien es cierto que el art. 30.I.1 del CPCo, dispone que: "En caso de incumplirse lo establecido en el art. 33 del presente Código, **dispondrá la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación. Cumplido el plazo y no se hubiera subsanado la observación, se tendrá por no presentada la acción**" (las negrillas son nuestras), otorgando dicho plazo para subsanar solo los requisitos de admisión previstos en el art. 33 de citado Código; no obstante, los jueces, tribunales y salas constitucionales deben considerar las situaciones de fuerza mayor que impiden que las partes que buscan tutela constitucional, puedan cumplir con las observaciones requeridas; en este caso concreto, la citada Sala Constitucional no consideró que por una causal de fuerza mayor, como es el paro cívico que se suscitó en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra el día del vencimiento del plazo de dos días, los accionantes se vieron perjudicados para acudir ante el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a objeto de cumplir con la presentación de su memorial de subsanación, hecho que debió ser considerado a objeto de la protección de los derechos alegados como vulnerados conforme al Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional.

No obstante a ello, de la lectura del memorial de subsanación se advierte que la parte impetrante de tutela no dio cumplimiento a todos los puntos observados, pues no aclaró su petitorio ni se indicó cual fue la última decisión alegada así como su notificación, para el cómputo del plazo de inmediatez; por lo que, la acción de defensa debe ser declarada por no presentada, permitiendo a la peticionante de tutela, al no haberse ingresado al análisis de fondo ni declarado su improcedencia por inmediatez, presentar nuevamente la misma, caso en el que debe considerarse también que se encuentre dentro del plazo de los seis meses, el tiempo ya transcurrido, que fue suspendido con la interposición de esta acción tutelar, y continuar con el cálculo hasta el plazo establecido, evitando sea formulado extemporáneamente.



En el marco de lo previsto por los arts. 129.II de la Norma Suprema y 55.I del CPCo, así como del Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, en el caso en análisis se tiene que, pese a haber presentado los accionantes el memorial de subsanación cumpliendo supuestamente lo extrañado, revisado el mismo se advierte que el requerimiento fue inobservado; aspecto que determinó se declare por no presentada la acción de defensa, ante el descuido y negligencia de los impetrantes de tutela, quienes no verificaron si lo vertido en su memorial respondía a lo solicitado por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, para permitir así su admisión.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** esta acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 181/2020 de 12 de noviembre, cursante a fs. 51 y vta., pronunciada por Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0020/2021-RCA****Sucre, 25 de enero de 2021****Expediente: 37190-2021-75-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 20 de noviembre de 2020, cursante de fs. 56 a 58, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **María Gladys Florero Aneiva y Heidi Carolina Rocabado Florero** contra **Juan Edgar Balderama Balderrama y Pio Gualberto Peredo Claros, Vocales de la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 19 de noviembre de 2020, cursante de fs. 50 a 55 vta., la parte accionante refiere que Cristina Yolanda Rocabado Mercado instauró un proceso monitorio ejecutivo en su contra, pretendiendo el cobro de \$us30 000.- (treinta mil dólares estadounidenses), emergentes de la minuta de 1 de marzo de 2013, por la que se ratificó una venta de acciones y derechos de un inmueble. Del contenido de dicho documento advierte que, encontrándose fallecido Jorge Edmundo Rocabado Mercado -hermano de la demandante, cónyuge y padre de las ahora impetrantes de tutela-, a quien en vida sus hermanos le transfirieron sus acciones y derechos sobre el bien en cuestión, entre los que figura la ejecutante, quien aduciendo que no recibió el pago sobre la mencionada transferencia, les obligó a reconocer el mencionado monto, a fin de que se perfeccione el derecho propietario del de *cujus*, dándole a ese documento el rótulo de "ratificación de venta", actualizándose el precio de la venta a \$us60 000.- (sesenta mil dólares estadounidenses).

Agregan que, el 22 de febrero de 2018 fueron notificadas con la demanda ejecutiva y la Sentencia Inicial 17 de esa fecha, dictada por la Jueza Pública Civil y Comercial Decimoctava del departamento de Cochabamba, que declaró probada la demanda, ante lo cual por memorial de 19 de marzo de ese año, plantearon excepciones de impersonería e incapacidad en la ejecutante, de caducidad, falta de fuerza ejecutiva e inhabilitación de título, adjuntado como prueba el memorial que fue presentado por Cristina Yolanda Rocabado Mercado, en el proceso de usucapión que iniciaron en otro juzgado, en el que se les reconoce a sus personas como propietarias, exigiéndoles la cancelación de \$us60 000.-, situación que es negada en la causa ejecutiva.

La Jueza de primera instancia, por Resolución 4 de 24 de mayo de 2018, declaró probada la excepción de falta de fuerza ejecutiva e inhabilitación de título, señalando que existían hechos que necesariamente debían ser probados, como *"el tema de la transferencia de acciones y derechos de los herederos, los documentos que hace mención por los cuales se hizo la transferencia de acciones y derechos, la legitimidad que posee la ejecutante Cristina Yolanda Rocabado Mercado para reconocer expresamente la calidad de herederas de las ejecutadas y que estas le adeuden dicho monto y sean las únicas propietarias del inmueble"*. La mencionado Juzgadora afirmó también, con bastante tino, que *"...por la naturaleza de una transferencia existen obligaciones bilaterales que cumplir por un lado el comprador el precio y por otro lado el vendedor hacerle entre otras hacerle adquirir el bien tal como lo deja claramente establecido la norma legal sustantiva en su Art. 614 y 615 así no se haya hecho constar la obligación que conlleva a la vendedora"* (sic).

Añaden que, esa determinación fue objeto de apelación por la ejecutante, la cual fue resuelta por Auto de Vista de 31 de octubre de 2019, dictado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por el cual declaró probada la demanda ejecutiva e improbadas las excepciones de fuerza ejecutiva e inhabilitación de título, manteniendo incólume la Sentencia Inicial 17, acto que consideran lesivo a sus derechos fundamentales, ya que los Vocales demandados no se pronunciaron de manera expresa sobre los aspectos fácticos de las excepciones formuladas, omitiendo señalar los errores en los que incurrió la Jueza de la causa en la interpretación



y/o aplicación del derecho; es decir, no efectuaron una valoración de la prueba, es más la interpretación que hicieron vulnera lo establecido por los arts. 510 y 513 del Código Civil (CC), también ignoraron los mandatos contenidos en los arts. 614, 616 y 617 del mismo Código, que impone a los contratantes obligaciones recíprocas, haciendo inviable que pueda considerárselo como un documento -refiriéndose al instrumento legal que es motivo de ejecución- que acredita un reconocimiento unilateral de deuda, sin condición o plazo alguno.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos a la propiedad, al acceso a la justicia y al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación, congruencia, valoración de la prueba y la correcta interpretación del ordenamiento jurídico, sin citar norma constitucional alguna.

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela, disponiendo se deje sin efecto el Auto de Vista de 31 de octubre de 2019, debiendo emitirse en su lugar un nuevo fallo tomando en cuenta los aspectos relatados en la demanda tutelar.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 20 de noviembre de 2020, cursante de fs. 56 a 58, declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, debido a que las solicitantes de tutela identifican como acto supuestamente lesivo de sus derechos fundamentales el Auto de Vista de 31 de octubre de 2019, determinación que les fue notificado el 6 de febrero de 2020, conforme se tiene de la diligencia de fs. 44, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de seis meses establecido en la normativa constitucional, el cual feneció el 6 de agosto de 2020; sin embargo, la demanda tutelar fue interpuesta el 19 de noviembre de igual año, es decir tres meses después de vencido el indicado término, inobservando el principio de inmediatez previsto en el art. 129.II de la Ley Fundamental concordante con el art. 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), presupuesto que es de cumplimiento obligatorio e inexcusable a los fines de la sustanciación de esta acción tutelar para ingresar al análisis de fondo; por lo que, su derecho precluyó.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 23 de noviembre de 2020 (fs. 59); formulando impugnación el 25 de igual mes y año (fs. 84 a 86 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **a)** En el Orosí quinto de su memorial, justificaron que debido a la pandemia por el Coronavirus (COVID-19), los plazos procesales fueron suspendidos, medida que fue asumida por el propio Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional, como se tiene del Acuerdo SP-TDJ-CBBA 02/2020 de 21 de marzo, que determinó la suspensión desde el 22 del citado mes y año, posteriormente por Instructivo 05/2020 de 12 de junio, se reanudó las actividades judiciales a partir del 15 del mismo mes y año. Por Instructivo 06/2020 de 28 de junio, nuevamente se interrumpió del 27 de junio al 13 de julio de igual año, finalmente por Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se dispuso la reanudación de los plazos en todos los procesos; **b)** Los plazos procesales fueron suspendidos a partir del 22 de marzo al 15 de junio del mismo año; por lo que, haciendo la sumatoria desde la notificación con el Auto de Vista de 31 de octubre de 2019 que fue efectuada el 6 de febrero de 2020, y la presentación de la acción tutelar el 19 de noviembre de 2020, transcurrieron cinco meses y veintisiete días, cumpliendo de esa manera con el principio de inmediatez; y, **c)** No existió negligencia, dado que su condición de persona de la tercera edad y su hija Heidy Carolina Rocabado Florero, profesional de la rama de la salud, estuvieron obligadas a asumir medidas de prevención respecto a la pandemia del COVID-19, lo cual impidió que salieran de su domicilio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier Juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

"1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.

3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.

4. Relación de los hechos.

5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.

6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.

8. Petición".

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el Juez o Tribunal de garantías y ahora las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19 en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 del indicado mes y año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base



en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el computo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de la establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, dispuso en el numeral segundo, que: **“Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (las negrillas nos corresponden).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitido por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...” (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba por la emergencia sanitaria nacional generada por el COVID-19

En el caso particular del departamento de Cochabamba además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir, a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que el departamento de Cochabamba**, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento emitió los siguientes Instructivos:

- 1)** La Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, a través del Instructivo 05/2020 de 12 de junio, dispuso la reactivación de actividades y reanudación de los plazos procesales a partir del 15 de ese mes y año;
- 2)** Por Instructivo 06/2020 de 28 de junio, nuevamente se determinó la suspensión de los plazos procesales desde el 27 del indicado mes y año; y,
- 3)** Finalmente, mediante Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se reanudó los mismos a partir del 20 de julio de igual año.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 15 de junio de 2020, transcurrieron dos meses y veintitrés días de suspensión de plazos; y, nuevamente se suspende plazos desde el 27 de junio al 20 de julio de igual año, en este último periodo transcurrieron veintitrés días, haciendo un total de **tres (3) meses y (16) dieciséis días, de suspensión del plazo de inmediatez, que deben** considerarse a tiempo de realizarse el computo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción.

II.4. Análisis del caso concreto



La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 20 de noviembre de 2020 (fs. 56 a 58), declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, en razón a que incumplió el principio de inmediatez, ya que con el Auto de Vista de 31 de octubre de 2019, que es cuestionado a través de la presente acción tutelar, las peticionantes de tutela fueron notificadas el 6 de febrero de 2020, feneciendo el plazo de seis meses el 6 de agosto de igual año; sin embargo, esta acción de defensa fue interpuesta el 19 de noviembre del mismo año, es decir tres meses después de vencido el indicado plazo, inobservando el citado principio previsto en el art. 129.II de la Ley Fundamental concordante con el art. 55.I del CPCo, precluyendo su derecho de activar la vía constitucional.

De antecedentes se tiene que, dentro del proceso monitorio ejecutivo, la Jueza Pública Civil y Comercial Decimoctava del departamento de Cochabamba dictó la Sentencia Inicial 17 de 22 de febrero de 2018 (fs. 13 a 14 vta.), por la cual declaró probada la demanda. Por otro lado se advierte que las impetrantes de tutela formularon excepciones de impersonería e incapacidad en la ejecutante, de caducidad, falta de fuerza ejecutiva e inhabilitación de título, las cuales fueron resueltas mediante Resolución 4 de 24 de mayo de 2018 (fs. 26 a 27 vta.), declarando probada la excepción de falta de fuerza ejecutiva e inhabilitación de título, determinación que fue objeto de apelación por la ejecutante, a ese efecto la Sala Civil y Comercial Segunda del referido Tribunal Departamental de Justicia, mediante Auto de Vista de 31 de octubre de 2019, declaró probada la demanda ejecutiva e improbadas las excepciones de fuerza ejecutiva e inhabilitación de título, manteniendo incólume la Sentencia Inicial 17, acto que consideran lesivo a sus derechos fundamentales, ya que los Vocales demandados no se pronunciaron de manera expresa sobre los aspectos fácticos de las excepciones formuladas, ni efectuaron una adecuada valoración de la prueba, realizando una interpretación errónea de los arts. 510 y 513 del CC, ignorando también el mandato contenido en los arts. 614, 616 y 617 del mismo Código.

En ese contexto, la parte impetrante de tutela identificó como acto lesivo de sus derechos fundamentales el Auto de Vista de 31 de octubre de 2019, el cual fue notificado el 6 de febrero de 2020, como sobresale de la diligencia de notificación cursante a fs. 44, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de los seis meses de caducidad para la formulación de esta acción de defensa, lo que implica que su término fenecía el 6 de agosto de 2020; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.3. de este Auto Constitucional, dicho plazo fue suspendido por tres meses y dieciséis días, que debe computarse a favor de las accionantes; en ese sentido, el nuevo plazo para interponer esta acción de amparo constitucional fenecía el 22 de noviembre de similar año; por lo que, al interponer la acción tutelar el 19 de igual mes y año, lo hicieron a los tres días antes del vencimiento del plazo de caducidad, verificándose que esta acción de defensa fue interpuesta dentro del plazo de inmediatez previsto por el art. 55.I del CPCo.

Consiguientemente, estando desvirtuada la decisión de la citada Sala Constitucional, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- i)** La parte impetrante de tutela señaló sus generales de ley, su domicilio procesal y correo electrónico; asimismo, identificó a los terceros interesados (fs. 50 y 55);
- ii)** Indicaron el nombre y domicilio de las autoridades demandadas (fs. 55);
- iii)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 55);
- iv)** Efectuaron la relación de los hechos en los que fundan su acción de defensa, precisando los supuestos actos lesivos con relación a sus derechos presuntamente vulnerados;
- v)** Consideran como conculcados sus derechos a la propiedad, al acceso a la justicia y al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación, congruencia, valoración de la prueba y la correcta interpretación del ordenamiento jurídico, sin citar norma constitucional alguna;



vi) No solicitaron la aplicación de medida cautelar; sin embargo, este no es requisito de cumplimiento obligatorio;

vii) Adjuntaron documentación respaldatoria, en fotocopias simples y legalizadas de las piezas procesales que sirven de sustento en la acción de amparo constitucional (fs. 1 a 49; y, 60 a 83); y,

viii) Solicitan que se conceda la tutela, disponiendo dejar sin efecto el Auto de Vista de 31 de octubre de 2019, y en su lugar se emita un nuevo fallo tomando en cuenta los aspectos relatados en la demanda tutelar.

Consiguientemente, la nombrada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 20 de noviembre de 2020, cursante de fs. 56 a 58, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0021/2021-RCA

Sucre, 25 de enero de 2021

Expediente: 37108-2021-75-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 22/2020 de 27 de octubre, cursante de fs. 46 a 48 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jhonny Felix Huanca Amaya, Tomas Calisaya Nina, Rosalía Paucara Limachi y Clara Rivero Rodríguez** contra **Eduardo Luis Vega Álvarez y Lourdes Ninoshka Carrasco Vaca** en representación legal de **"SCA Hoteles S.A."**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 26 de octubre de 2020, cursante de fs. 33 a 45, los accionantes manifiestan que el 2 de julio del citado año, la Empresa demandada procedió a despedirlos de manera injustificada sin considerar que gozaban de fuero sindical como miembros del directorio del Sindicato de Trabajadores hoteleros "Camino Real" Santa Cruz, de acuerdo a la Resolución Administrativa (RA) 43/2020 de 24 de julio.

Refieren que "SCA Hoteles S.A." al privarlos arbitraria e ilegalmente de su salario atentó contra sus derechos, por lo cual acuden a la vía constitucional en resguardo de los mismos, pidiendo la aplicación de la excepción a la subsidiariedad, manifestando que dicha Empresa al despedirlos sin haber realizado el proceso de desafuero sindical cometió una medida de hecho ocasionando con ello un daño inminente e irreparable, vulnerando sus derechos.

I.2. Derechos supuestamente vulneradas

Consideran lesionados sus derechos a la salud, al trabajo, a una justa remuneración, a la seguridad social, a la alimentación, a la vida y al fuero sindical, citando al efecto los arts. 18.I, 48.II y III, y 51.VI de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela ordenando a la "SCA Hoteles S.A." que de manera inmediata los reincorpore y proceda a realizar la cancelación de sus salarios devengados, sea inmediatamente después de concluida la audiencia y se condenen en costas y costos a la parte demandada.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 22/2020 de 27 de octubre, cursante de fs. 46 a 48 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por la causal contenida en el art. 53 inc. 3) del Código Procesal Constitucional (CPCo), fundamentando que: **a)** En el caso ya existiría un recurso de revocatoria que no fue impugnado; y, **b)** La vía jurisdiccional ordinaria se encuentra pendiente al haber una declinatoria de competencia sin resolverse.

Con dicha Resolución los accionantes fueron notificados el 5 de noviembre de 2020 (fs. 49), formulando impugnación el 10 del mismo mes y año (fs. 50 a 58 vta.), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señalaron que: **1)** No se consideró que gozan de fuero sindical e inamovilidad laboral, derechos que son tutelables de forma directa, sin necesidad de agotar ninguna vía previa; y, **2)** La Sala Constitucional Cuarta considera que existen otros mecanismos supuestamente idóneos, razón por la cual declaran la improcedencia de la acción tutelar, pero obvian la aplicación del art. 54.II del CPCo, el cual hace referencia a la excepcionalidad de la subsidiariedad cuando la protección resulte tardía



o exista un daño irremediable o irreparable, bajo ese entendimiento refieren no haber cobrado sus salarios por más de cinco meses ocasionándoles la vulneración de sus derechos y los de su familia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Conforme prevé el art. 129.I de la CPE, la acción de amparo constitucional: "...tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados" de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse.

Asimismo, el art. 53 del CPCo, determina que la acción de amparo constitucional no procederá:

"1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviera suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. **Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, el cual no se haya hecho uso oportunamente**" (las negrillas nos corresponden).

Al respecto, la SCP 0132/2012 de 4 de mayo, refiere que esta acción tutelar: "...establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; **siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Excepción al principio de subsidiariedad ante medidas de hecho



El AC 0307/2014-RCA de 4 de diciembre, sostuvo que: *"Sin embargo de lo señalado, la jurisprudencia constitucional determinó una excepción al principio de subsidiariedad, prescindiendo de esa naturaleza supletoria ante una lesión al o los derechos y garantías invocados y **por consiguiente, de un daño irreparable e irremediable provocado por vía o medidas de hecho, que merecen protección inmediata porque de lo contrario resultaría ineficaz**; de manera que, a pesar de existir vías legales ordinarias, es posible activar inmediatamente esta vía tutelar para que, compulsando los antecedentes y verificando los hechos ilegales o indebidos, se otorgue una tutela provisional.*

Es así que la SC 0156/2010-R de 17 de mayo, recogiendo la jurisprudencia delimitada en la SC 0832/2005-R de 25 de julio, señaló que: '...Dentro de esos supuestos excepcionales, en los que el amparo entra a tutelar de manera directa e inmediata, prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario, está la tutela contra acciones o medidas de hecho cometidas por autoridades públicas o por particulares, entendidas éstas como los actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales. La idea que inspira la protección no es otra que el control al abuso del poder y el de velar por la observancia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, control que se extiende tanto a las autoridades públicas como a los particulares que lo ejercen de manera arbitraria por diferentes razones y en determinadas circunstancias. Frente a estas medidas de hecho, el criterio de este Tribunal ha sido uniforme en declarar la procedencia del amparo como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales considerados lesionados...'

De lo glosado, se concluye que ninguna persona, sea autoridad o particular, tiene la facultad para asumir medidas de hecho contra uno de sus congéneres; porque de hacerlo, estaría lesionando derechos fundamentales, sin causal que la justifique y menos aún abusar de la condición de autoridad, haciendo uso ilegal de su poder"(las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, por Resolución 22/2020 de 27 de octubre, declaró la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional, fundamentando que los impetrantes de tutela acudieron a la vía constitucional estando pendiente la vía jurisdiccional ordinaria al existir una declinatoria de competencia de la Jefatura Departamental del Trabajo de Santa Cruz.

De la revisión de la demanda, como de la documental adjunta se advierte que Jhonny Félix Huanca Amaya, Tomas Calisaya Nina, Rosalía Paucara Limachi y Clara Rivero Rodríguez interponen la presente acción tutelar pidiendo en lo principal su reincorporación a su fuente laboral, refiriendo que fueron despedidos de manera injustificada por la Empresa demandada sin considerar que gozaban de fuero sindical como miembros del directorio del Sindicato de Trabajadores hoteleros "Camino Real" Santa Cruz, de acuerdo a la RA 43/2020 de 24 de julio, desvinculación laboral realizada mediante notas de 30 de junio de 2020, por las cuales comunicaron a los accionantes dicha desvinculación con efectos desde el 20 de ese mes y año (fs. 12 a 15), notas que fueron recepcionadas el 2 de julio del mismo año.

Ante ello los impetrantes de tutela interpusieron denuncia de reincorporación contra la Empresa demandada ante la Jefatura Departamental del Trabajo, instancia que por Resolución de 28 de julio de 2020, resolvió declinar competencia respecto a la solicitud de los accionantes, determinando que los mismos acudan a la judicatura laboral (fs. 6 a 8 vta.), Resolución que en revocatoria fue confirmada el 2 de octubre de 2020 (fs. 26 a 27 vta.).

Conforme a los antecedentes señalados se tiene que los impetrantes de tutela acuden directamente a la vía constitucional, pretendiendo se conceda su solicitud, sin considerar que uno de los principios de esta acción tutelar es el principio de subsidiariedad por el cual las *"...partes están obligadas a*



agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico

Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales”(AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto [las negrillas son nuestras]).

En tal sentido, en el caso analizado la parte accionante no consideró el referido principio de subsidiariedad, por cuanto, buscando la protección de sus derechos acudieron directamente a la vía constitucional, pretendiendo se conceda su solicitud, sin considerar que al efecto pudieron haber interpuesto recurso jerárquico contra la Resolución que confirmó la declinatoria de competencia de la Jefatura Departamental del Trabajo de Santa Cruz conforme determina el art. 66 de la LPA, o en su caso ante la aludida declinatoria de competencia acudir directamente ante la judicatura laboral en resguardo de sus derechos, aspecto que conlleva a la improcedencia de la presente acción tutelar al recaer la misma en la causal contenida en el art. 53.3 del CPCo.

Por otra parte cabe señalar, que si bien los impetrantes de tutela indican que corresponde la excepción a la subsidiariedad al tratarse de medidas de hecho; no obstante, de acuerdo a lo vertido en el Fundamento Jurídico precedente, los solicitantes de tutela no demostraron la existencia de un daño irremediable o irreparable de sus derechos considerados lesionados o que la protección del mecanismo de defensa con el que cuentan para el restablecimiento de sus derechos resulte ineficaz, de no otorgarse la protección inmediata, por ello al no haberse observado los presupuestos necesarios, no concierne la aplicación de la excepción de la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 22/2020 de 27 de octubre, cursante de fs. 46 a 48 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0022/2021-RCA

Sucre, 25 de enero de 2021

Expediente: 37123-2021-75-ACU

Acción de cumplimiento

Departamento: Oruro

En revisión la Resolución de 18 de noviembre de 2020, cursante de fs. 26 a 27 vta., pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Omar Ramos Gemio** contra **Rosario Silvia Pascual Saavedra, Jueza Pública de Familia Quinta del departamento de Oruro; y, Carmen Miranda Vargas, Directora de Igualdad de Oportunidades de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 17 de noviembre de 2020, cursante de fs. 24 a 25 vta., el accionante refiere que se encontraba casado con Lilian Elisa Calizaya Gemio, con la que tuvo una hija que cuenta con dos años y cuatro meses de edad; sin embargo, por Sentencia pronunciada por el Juzgado Público de Familia Octavo del departamento de Oruro, dicho vínculo quedó disuelto, tramitándose por separado la asistencia familiar instaurada por la madre de la menor en el Juzgado Público de Familia Quinto del citado departamento, llevándose a cabo la audiencia de 14 de ese mes y año, para definir la situación de asistencia familiar y guarda en favor de su hija.

Manifiesta que se llegó a un acuerdo regulador verbal, a solicitud de su entonces cónyuge, bajo la posibilidad de retornar a la vida en común; por el que se determinó que por razones de edad de su hija se quedaría bajo la guarda de la madre, teniéndola él, los días viernes, sábado y domingo de todas las semanas de 9:30 a 20:00, recogiendo de la madre, fijando por último una asistencia familiar de Bs500.- (quinientos bolivianos) mensuales y Bs300.- (trescientos bolivianos), consistentes en insumos y leche, por cada período de tres a cuatro meses.

Indica que la Jueza Pública de Familia Quinta del departamento de Oruro, en audiencia pública, nunca quiso aplicar lo determinado en art. 217 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF) - Ley 603 de 19 de noviembre de 2014-, y disponer una guarda compartida, pese a existir un acuerdo voluntario entre ambos progenitores; por otra parte, en el mismo acto procesal la nombrada autoridad judicial mantuvo diálogo con la madre de su hija pidiendo su parecer, sin saber que la ley determina corresponsabilidad mediante guarda compartida.

Expresa que amparado en las determinaciones de la Constitución Política del Estado, el Código de las Familias y del Proceso Familiar, y el Código Niña, Niño y Adolescente, interpuso acción de libertad, por existir riesgo en la vida de su hija, ya que fue ocultada por más de treinta días, impidiéndole que conozca el peligro que corría en ese momento la menor; asimismo, en audiencia de 6 de octubre de 2020, un funcionario de la Dirección de Igualdad de Oportunidades de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, interviniendo a nombre de dicha institución indicó que ya existía un informe ordenado por la Jueza codemanda, donde se mencionaba que "**...LA HIJA HABÍA SIDO RESCATADA POR LA MADRE. QUIEN RECOGIO CASI POR LA FUERZA Y QUE POR LO TANTO SE HABÍA SALVADO LA SITUACIÓN DE LA MENOR**" (sic).

Señala que dicho informe nunca fue a pedido de la Jueza de la causa, por el contrario el decreto recién fue entregado el 15 de octubre de 2020, demostrando que existió falsedad ideológica, material y uso de instrumento falsificado, ya que la realidad era otra, toda vez que, cuando intervinieron en su oportunidad ambos progenitores dieron a conocer que existía un acuerdo voluntario sobre la tenencia la cual era compartida, de esa ilicitud advirtió a la Directora de Igualdad de Oportunidades de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del nombrado Gobierno Municipal, la que inicialmente le dio a conocer que abriría un proceso interno, sin embargo posteriormente le dijo que fue simplemente



una equivocación “...**EN OTRAS PALABRAS, APAÑO LAS ILICITUDES QUE COMETIÓ GUTIERREZ MORALES**” (sic).

I.2. Normas constitucionales o legales supuestamente incumplidas.

Denuncia el incumplimiento de los arts. 35, 37.I, 40, 185 y 188 inc. m) del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA); y, 217.I del CFPF.

I.3. Petitorio

Solicitó se admita la acción de cumplimiento y se determine que: **a)** La Jueza Pública de Familia Quinta del departamento de Oruro, establezca la guarda compartida entre ambos padres de la hija habida en matrimonio, manteniendo la relación entre el progenitor y la menor, respetando el acuerdo que existía y que se estaba cumpliendo a cabalidad durante el mes de septiembre de 2020; **b)** La “...**OFICINA DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ**...” (sic), en cumplimiento de sus atribuciones determinadas en la ley, ordene en el día la realización de exámenes médico-psicológicos a su hija; y, **c)** La guarda compartida; y para mayor seguridad sea bajo la fiscalización de un funcionario de la Dirección de Igualdad de Oportunidades de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, que goce de moral.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, mediante Resolución de 18 de noviembre de 2020, cursante de fs. 26 a 27 vta., determinó la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La naturaleza de la presente acción tutelar responde a un proceso constitucional tendiente a la protección de los derechos fundamentales afectados por la inactividad de los funcionarios públicos o la renuencia en el cumplimiento de un deber imperativo impuesto por el ordenamiento jurídico como la Constitución Política del Estado y la ley; y, **2)** De acuerdo al art. 66 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que determina las causales de improcedencia de esta acción de defensa, y teniendo en cuenta que el postulado realizado por la parte accionante, pretende se disponga que las autoridades demandadas realicen actos netamente jurisdiccionales que competen tanto a la autoridad codemandada, así como actos administrativos que de igual manera son competencia exclusiva de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, a través de su equipo interdisciplinario, es que dicha pretensión excede el objeto de protección de la acción de cumplimiento, pues no procede respecto al incumplimiento de deberes procesales dentro de la tramitación de un proceso judicial.

Con esta Resolución, la parte solicitante de tutela fue notificada el 19 de noviembre de 2020 (fs. 28), presentando impugnación el 23 de igual mes y año (fs. 29 a 30), dentro el plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señaló que el Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió tantos casos cuyas resoluciones forman y constituyen el diccionario jurisprudencial, y siendo vinculantes debería aplicarse a todos los Órganos jurisdiccionales, entre ellas la SCP 0755/2017-S1 de 27 de julio, que establece que el principio de verdad material y el derecho sustantivo deben ser prevalentes sobre las formalidades del derecho adjetivo; y, la SCP 1622/2013 de 4 de octubre, que indica que el principio de lealtad procesal implica el deber de los intervinientes en el proceso de comportarse con probidad u honestidad, y no pretender valerse de artificios o actos fraudulentos para conseguir fines injustos o ilegales o incurrir en fraude, dichos casos jurisprudenciales pese a ser vinculantes los tribunales que conocen las acciones de defensa, lo que hacen es asumir defensa de otros operadores de justicia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 134.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE), prevé que la acción de cumplimiento procede en caso de incumplimiento en la observancia de disposiciones constitucionales o legales por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma incumplida. Esta



acción será interpuesta por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la acción de amparo constitucional.

El art. 64 del CPCo, establece que: "La Acción de Cumplimiento tiene por objeto **garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida** por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado" (las negrillas son agregadas)

II.2. Naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento

La SC 0258/2011-R de 16 de marzo, precisó que: "...*esta garantía constitucional jurisdiccional está prevista en nuestra Constitución como una acción de defensa, entendiéndola como la potestad que tiene toda persona -individual o colectiva- de activar la justicia constitucional en defensa de la Constitución Política del Estado y de las normas jurídicas, ante el incumplimiento de deberes concretos contenidos en ellas. Es una acción sumaria, ágil y expedita a favor del ciudadano, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción constitucional, **que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, otorgando seguridad jurídica y materializando el principio de legalidad y supremacía constitucional; de ahí que también se configure como componente esencial del subsistema garantista, ampliamente mejorado **debiendo invocarse ante el incumplimiento de deberes específicos previstos en la Constitución y en la Ley*****" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, la SCP 0253/2018-S3 de 2 de agosto, señala que: "...*esta acción de defensa se constituye en un mecanismo constitucional, mediante el cual **se busca la ejecución de los mandatos constitucionales y legales**, para que tengan una vigencia real y no nominal, y no sean ignorados e incumplidos por mero capricho de los servidores públicos, adquiriendo de esa manera un rol muy importante en el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho, ya que mediante la misma se otorgará certeza y confianza al justiciable de que las normas serán ejecutadas, sin que la omisión, negligencia o pereza de los servidores públicos sea obstáculo en su ejecución*" (las negrillas son agregadas).

II.3. Causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

El art. 66 del CPCo, en relación con los requisitos de improcedencia refiere, que esta acción no procederá:

1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.
2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.
3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.
- 4. En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.**
5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, la SC 1312/2011-R de 26 de septiembre, a efectos de delimitar las causales de exclusión para la activación de la acción de cumplimiento, efectuó el siguiente razonamiento: "...*con la finalidad de completar el diseño dogmático de la acción de cumplimiento, debe señalarse que toda la argumentación desarrollada supra, constituye el sustento jurídico-constitucional para establecer el ámbito de diferenciación con otras acciones tutelares, específicamente con la acción de amparo constitucional, en esa perspectiva, es imperante -a la luz de su teleología constitucional-, delimitar las causales de exclusión para la activación de la acción de cumplimiento, que en esencia se traducen en dos: **a) Incumplimiento de deberes procesales, directamente vinculados a un proceso jurisdiccional; y, b) Incumplimiento de potestades administrativas, estrictamente vinculadas a un procedimiento administrativo.***



*En efecto, estas causales de exclusión para la activación de la acción de cumplimiento, son perfectamente coherentes con la argumentación desarrollada supra, **ya que al existir un proceso judicial o un procedimiento administrativo, en el cual existen partes procesales con un interés concreto y cuya decisión surtirá efectos jurídicos solamente en relación a ellas, no es posible en estos supuestos activar la acción de cumplimiento, toda vez que la acción de amparo constitucional, para estos casos, es el medio idóneo y eficaz para restituir posibles derechos afectados.** En este contexto, inequívocamente la negación de estas causales de exclusión para la acción de cumplimiento, generaría una disfunción del sistema tutelar reconocido por el nuevo orden constitucional, aspecto no deseado y que en definitiva desconocería las directrices axiológicas en virtud de las cuales el constituyente desarrolló cada una de las acciones de defensa” (las negrillas son nuestras). Entendimiento que a su vez fue reiterado por la SCP 1476/2014 de 16 de julio y el AC 0329/2015-RCA de 4 de diciembre.*

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante activa esta acción de cumplimiento, denunciando que la Jueza Pública de Familia Quinta del departamento de Oruro y la Directora de Igualdad de Oportunidades de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, no cumplieron con los arts. 35, 37.I, 40, 185 y 188 inc. m) del CNNA; y 217.I del CFPF.

La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, determinó la improcedencia de la acción de cumplimiento, por las causales de previstas en el art. 66 del CPCo, alegando que el accionante, pretende que se disponga que las autoridades demandadas realicen actos netamente jurisdiccionales que competen tanto a la autoridad codemandada, así como actos administrativos que de igual manera son competencia exclusiva de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, a través de su equipo interdisciplinario, pretensión que excede el objeto de protección de la acción de cumplimiento, la cual no procede ante el incumplimiento de deberes procesales dentro de la tramitación de un proceso judicial.

Al respecto, resulta imperioso remontarse al texto del art. 134.I de la Norma Suprema, que de manera precisa establece que la acción de cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida; asimismo, la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional refiere que, la nombrada acción de defensa no procede ante un presunto incumplimiento de deberes procesales, directamente vinculados a un proceso jurisdiccional, tal como ocurre en el presente caso, ya que el impetrante de tutela activando la acción de cumplimiento pretende que la jurisdicción constitucional dentro de un proceso judicial por asistencia familiar y guarda de la menor, disponga que la autoridad judicial demandada le otorgue guarda compartida sobre su hija en mérito a un acuerdo verbal con su excónyuge; y que, la Directora de Igualdad de Oportunidades de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro -codemandada- en cumplimiento de sus atribuciones ordene que practiquen a su hija un examen médico-psicológico; en tal sentido, dada la pretensión jurídica del accionante, se establece que la problemática es inherente a derechos o garantías constitucionales que pueden ser tutelados únicamente por la acción de amparo constitucional, al ser para estos casos, el medio idóneo y eficaz para restituir posibles derechos afectados, siempre y cuando de manera previa a su interposición se cumplan los requisitos de procedencia; en tal sentido, concurre la causal de improcedencia establecida en el art. 66.4 del CPCo, lo que impide se ingrese a un análisis de fondo.

Por pedagogía constitucional corresponde señalar que, en la impugnación de la presente acción de defensa se señaló el incumplimiento a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1622/2013 y 0075/2017-S1, mismas que corresponden a una acción de libertad, la primera y la segunda a una acción de amparo constitucional, debiendo tomarse en cuenta que si bien es cierto que las citadas Sentencias son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, para que estas surtan ese efecto, deben ser citadas dentro de similares acciones y hechos para que sean aplicadas; y que en el caso presente no concurren, toda vez que su naturaleza es distinta y se encuentran destinadas a otro objeto procesal.



Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional al haber determinado la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confieren el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 18 de noviembre de 2020, cursante de fs. 26 a 27 vta., emitida por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0023/2021-RCA

Sucre, 25 de enero de 2021

Expediente: 37154-2021-75-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 175 de 16 de noviembre de 2020, cursante de fs. 27 a 28 pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Mario Wilson Grágeda Escudero** contra **Janeth Fernanda Quiroga Aparicio** y **Darwin Vargas Vargas, Vocales de Sala Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental**; y, **Patricia Rosario Alandia Céspedes, Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima**, todos del departamento de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 13 de noviembre de 2020, cursante de fs. 21 a 26, el accionante manifiesta que el Auto Interlocutorio 476/2018 de 15 de octubre, dictado por la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima del departamento de Santa Cruz, le ocasiona indefensión al rechazar las excepciones interpuestas por su persona, argumentando que fueron presentadas fuera del plazo legalmente establecido, vulnerando de esta manera su derecho al debido proceso previsto en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

Señala que, la congruencia de las resoluciones, ya sean administrativas o judiciales, constituye otro elemento del citado derecho; al respecto, se pronunciaron la SC 0358/2010-R de 22 de junio y la SCP 1083/2014 de 10 de junio, entre otras. Asimismo, denuncia fraude procesal por la temeridad y malicia, ciñéndose a un mal procedimiento sin respetar su derecho a la legítima defensa.

Finalmente, observa el Auto de Vista 121/2019 de 10 de octubre, pronunciado por los Vocales ahora demandados, quienes realizaron una interpretación sesgada de los hechos relativos a su apelación contra el aludido Auto Interlocutorio, efectuando pronunciamientos ajenos a la controversia, "...limitando sus consideración a cuestionamiento únicamente deducido por las partes" (sic).

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes de defensa, fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones; y, al principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 115.II, 119.II y 410 de la CPE; y, 25.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se revoque: **a)** El Auto Interlocutorio 476/2018 de 15 de octubre; y, **b)** El Auto de Vista 121/2019 de 10 de octubre.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 175 de 16 de noviembre de 2020, cursante de fs. 27 a 28, declaró la **improcedencia** de la presente acción tutelar, fundamentando que: **1)** Se evidencia que el impetrante de tutela fue notificado personalmente el 21 de enero de igual año con el Auto de Vista 121/2019, el cual constituye a criterio de este, el acto ilegal que motiva la presente acción de defensa; sin embargo, la misma fue interpuesta, recién el 13 de noviembre del indicado año; vale decir, después de diez meses y veinte días desde que se realizó la aludida notificación; incumpliendo lo preceptuado en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **2)** La suspensión de plazos procesales dispuesta por el Tribunal Supremo de Justicia por la emergencia de la pandemia por el Coronavirus (COVID-19), no fue aplicable a causas nuevas, sino a causas que estaban en curso antes de la declaratoria de emergencia



nacional. Es así que, el peticionante de tutela debió hacer uso del Buzón Judicial que permanentemente está habilitado pese a cualquier contingencia de fuerza mayor y que está respaldado legalmente por el art. 110 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); por lo que, al no haber cumplido con las referidas formalidades legales, el accionante consintió tácitamente la presunta lesión de sus derechos.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela, fue notificado el 19 de noviembre de 2020 (fs. 29); presentando impugnación el 24 de igual mes y año (fs. 34 a 36); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere iguales argumentos que en el memorial de la presente acción de defensa y añade que el Instructivo 001/2020 de 1 de julio, emitido por el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, ordenó la reanudación de labores judiciales a partir del 6 de julio del mismo año, para todos los juzgados de la capital y provincias en todas las materias, así como las Salas Ordinarias y Constitucionales del indicado Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 55 del CPCo, determina que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**” (el resaltado es nuestro).

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año, **hasta el 30 de abril de similar año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector,



para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia debe tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada municipio y departamento, que reglaron el funcionamiento de la establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia mediante **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, dispuso en su numeral Segundo, que: **“Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal de Justicia, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales” (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por la emergencia sanitaria nacional generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de Santa Cruz además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia** del referido departamento, emitió el Instructivo 01/2020 de 1 de julio; por el que, **dispuso la reanudación de las labores judiciales a partir del día lunes 6 de julio de 2020**, habilitando -sin excepciones- a todos los Tribunales y Juzgados de capital y provincia en todas las materias, así como a las Salas Ordinarias y Constitucionales del Tribunal departamental de Justicia de Santa Cruz.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, transcurrieron **tres (3) meses y trece (13) días, de suspensión de plazos que deben** considerarse a tiempo de realizarse el cómputo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción.

II.4. Análisis del caso concreto

Mediante Resolución 175 de 16 de noviembre de 2020, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, declaró la improcedencia de la presente acción tutelar fundamentando que, al haber sido notificado el accionante el 21 enero de 2020, con el Auto de Vista 121/2019 de 10 de octubre, el plazo para su interposición vencía el 21 de julio del mismo año; sin embargo, fue presentada el 13 de noviembre del citado año; es decir, después de diez meses y veinte días, incumpliendo por ello con lo dispuesto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo; y si bien, la suspensión de plazos como efecto de la pandemia por el COVID-19, fue dispuesta por el Presidente



del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, la misma era aplicable para las causas que se encontraban en curso antes de la declaratoria de emergencia, y no así para las nuevas; el impetrante de tutela debió haber presentado la acción tutelar mediante el Buzón Judicial que permanentemente está habilitado de acuerdo a lo previsto por el art. 110 de la LOJ.

Del análisis y compulsión de los datos adjuntos al expediente, se advierte que por Auto de Vista 121/2019, la Sala Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Familiar o Doméstica Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, confirmó el Auto Interlocutorio 476/2018 de 15 de octubre (fs. 12 a 13 vta.), siendo este Auto de Vista el acto ilegal que denuncia el accionante a través de la presente acción de defensa. Toda vez que, contra el mismo, no procede recurso ulterior alguno a interponer, en el caso en estudio se tiene por cumplido el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional.

Con relación al principio de inmediatez, de acuerdo a la previsión de los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, el plazo de los seis meses para la interposición de esta acción tutelar debe ser computado a partir de la comisión de los actos denunciados o de notificada la última decisión administrativa o judicial; término que en el caso en análisis, debe ser contabilizado a partir del 21 de enero de 2020, fecha en la cual fue notificado el impetrante de tutela con el Auto de Vista 121/2019, de acuerdo a la diligencia de notificación cursante a fs. 16.

Al respecto, el solicitante de tutela fue notificado con el referido Auto de Vista, el 21 de enero de 2020, fecha a partir de la cual se computa el plazo de los seis meses para la formulación de esta acción de defensa, lo que implica que su término fenecía el 21 de julio del mismo año; sin embargo, como se precisó en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este Auto Constitucional, dicho plazo fue suspendido por tres meses y trece días, mismos que se deben computar a favor del accionante; en ese entendido, el plazo para plantear esta acción tutelar fenecía el 3 de noviembre de igual año; por lo que, al interponer la presente acción de amparo constitucional, el 13 de noviembre del citado año, lo hizo a los seis meses y nueve días; es decir, fuera del plazo establecido en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo; incumpliendo de esta manera con el principio de inmediatez que rige la acción de amparo constitucional, impidiendo que esta jurisdicción constitucional asuma conocimiento de la misma y tenga competencia sobre los hechos ocurridos y que presuntamente lesionaron sus derechos.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 175 de 16 de noviembre de 2020, cursante de fs. 27 a 28, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0024/2021-RCA****Sucre, 25 de enero de 2021****Expediente: 37222-2021-75-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 20 de noviembre de 2020, cursante de fs. 110 a 111 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Edwin Ponce Hinojosa** contra **Angelina Zeballos Corani, Alcaldesa en ejercicio; Héctor Montaña Totola, ex Alcalde; y, Wilber Oporto Espinoza, Secretario de Planificación y Desarrollo Territorial**, todos del **Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 10 y 18 de noviembre de 2020, cursantes de fs. 85 a 102 vta.; y, 105 a 108 vta., el accionante refiere que prestaba sus servicios en el Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, en el cargo de Asesor Legal, designado mediante Memorándum S.M.P. y D.T. 03/19 de 18 de junio de 2019, en el Item 443, con un salario de Bs4 939,14.- (cuatro mil novecientos treinta y nueve 14/100 bolivianos), cargo que desempeñó con idoneidad, eficiencia y transparencia en el marco de la Ley del Estatuto del Funcionario Público -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, Ley de Administración y Control Gubernamentales -Ley 1178 de 20 de julio- y Ley de Gobiernos Autónomos Municipales -Ley 482 de 9 de enero de 2021-.

Agregó, que continuaba trabajando durante la emergencia sanitaria dispuesta por el Gobierno central mediante Decreto Supremo (DS) 4196 de 17 de marzo de 2020, atendiendo al público contribuyente en la Dirección de Urbanismo del mencionado Gobierno Municipal, repartición en la que se contagió de Coronavirus (COVID-19), que deterioró su salud debido a que adolecía de enfermedades de base; a pesar de ello, fue notificado con el Memorándum S.M.P. y D.T. 43/2020 de 26 de junio; por el cual, se agradeció sus servicios con el argumento de ser personal de libre nombramiento y provisorio, siendo emitido y ejecutado en plena emergencia sanitaria, sin considerar que fue diagnosticado de sospecha de COVID-19 mediante prueba rápida el 17 de julio de igual año; ante esa situación, acudió a la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba, demandando su reincorporación por despido injustificado; que fue atendida mediante Resolución de 26 de octubre de 2020, en que la autoridad administrativa alegando hechos controvertidos declinó competencia a la jurisdicción ordinaria recomendando acudir a dicha instancia para hacer valer sus derechos, lo cual le dejó en completo estado de indefensión, tomando en cuenta que, en la vía ordinaria la tutela de sus derechos puede resultar totalmente tardía, siendo necesario hacer abstracción del principio de subsidiariedad.

Continúa mencionando que, el acto lesivo a sus derechos constitucionales fue emitido y ejecutado durante la vigencia de una emergencia sanitaria nacional y mundial por la propagación descontrolada del COVID-19, que defenestró el sistema de salud, ante la cual se adoptó desde el Gobierno nacional medidas de confinamiento para evitar el contagio; en ese contexto, las autoridades nacionales y sub nacionales emitieron normativas con la finalidad de garantizar la estabilidad laboral en las entidades públicas y privadas, en virtud de las cuales, el Concejo del citado Gobierno Municipal emitió la Minuta de Comunicación 16/2020 de 20 de abril, recomendando a la autoridad ejecutiva cumplir con lo dispuesto en el Comunicado 14/2020 de 8 de abril, emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que dispone garantizar la estabilidad laboral en las entidades públicas prohibiendo el despido de los trabajadores; además, no sería un funcionario de libre nombramiento o provisional, por cuanto de acuerdo a la Ley Municipal 377/2019 de 19 de septiembre, que aprobó el presupuesto perianual al 2020, se encuentra catalogado de acuerdo al salario que percibía de Bs4 939.14., como profesional VII, siendo más bien personal operativo dentro de los alcances de la inamovilidad laboral dispuesta en la Ley 1309 de 30 de junio de 2020.



Finalmente, alegó que los preceptos legales que disponen la estabilidad laboral y la seguridad social no solo tienden a proteger el trabajo contra despidos injustificados sino también prohíben a los empleadores a terminar la relación laboral durante la vigencia de la baja médica, por una debilidad manifiesta en que se encuentra el trabajador o el servidor público; por cuanto, al conllevar el despido injustificado una baja del seguro de salud, podría agravar su condición, comprometiendo su vida, ya que la desvinculación implicaría una restricción al acceso a la seguridad social a corto plazo, al privársele de atención médica en los centros hospitalarios habilitados, por lo que, cualquier decisión unilateral de concluir la relación laboral debe ser efectivizada cuando el trabajador no esté con incapacidad temporal; situación en la que se encontraba, porque, de acuerdo al Certificado médico de 17 de julio de 2020, ingresó de emergencia con un cuadro de tos seca, ardor en la garganta, falta de aire acompañado de temperatura, siendo diagnosticado como sospechoso de COVID-19, recomendando reposo absoluto y aislamiento en casa, el cual fue confirmado por el examen de serología del Laboratorio de Análisis Clínico KMLAB dependiente del Centro Médico "BuscaMed" mediante Reporte Interno de la fecha señalada, con un resultado positivo a dicha enfermedad; motivo por el cual, estaba con una protección reforzada de su estabilidad laboral, el cual con una acción de hecho fue despedido de manera injustificada por los ahora demandados.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la salud y a la seguridad social vinculada a la vida y a la garantía de interpretación favorable de normas en materia laboral, citando al efecto los arts. 35.I, 45.I,II y III, 46, 48.I, II y III de la Constitución Política del Estado (CPE); 23.1 de la Declaración de Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, 14 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se ordene: **a)** Dejar sin efecto el Memorándum S.M.P. y D.T. 43/2020 de 26 de junio; **b)** La inmediata reincorporación al mismo cargo con igual nivel salarial en el Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, con pago de sueldos devengados de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020; y, **c)** Sea con la condenación en costas y costos, además de daños y perjuicios averiguables en ejecución de sentencia contra los demandados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante providencia de 11 de noviembre de 2020, cursante a fs. 103, observó la presente acción de amparo constitucional, disponiendo que el impetrante de tutela aclare, si en sede administrativa interpuso los recursos administrativos de revocatoria o jerárquico contra la Resolución de 26 de octubre de ese año, pronunciada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, con la cual fue notificado el 13 de noviembre de igual año (fs. 104) vía "Whatsaap" conforme lo establecido en el Instructivo 04 y 08/2020, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

La mencionada Sala Constitucional, mediante Resolución de 20 de noviembre de 2020, cursante de fs. 110 a 111 vta., declaró la **improcedencia** de la presente acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La presunta vulneración de derechos y garantías constitucionales alegadas por el impetrante de tutela emergen del Memorándum S.M.P. y D.T. 43/2020 de 26 de junio, de agradecimiento de servicios emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo; por lo que, para revertir esa determinación acudió a la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba, donde la autoridad administrativa, advirtiendo la concurrencia de hechos controvertidos declinó competencia a la jurisdicción ordinaria recomendando al peticionante de tutela acudir a esa vía; **2)** Se sustentó la excepción al principio de subsidiariedad en un certificado médico, en el que no se establece que tuviera COVID-19, sino que podía ser sospechoso, siendo insuficiente el mismo para acreditar dicha enfermedad, existiendo pruebas más eficaces; y, **3)** El único requisito previo a instaurar la acción de amparo constitucional en casos de despido injustificado es agotar la instancia administrativa a objeto de que se emita la conminatoria de reincorporación y ante su incumplimiento



se hace viable la tutela constitucional; empero, la Resolución 26 de octubre de 2020 no es una conminatoria de reincorporación; por lo que, era imperativo agotar dicha vía haciendo el uso de los recursos de revocatoria y jerárquico, lo cual, no fue cumplido por el accionante.

Con esa Resolución la parte solicitante de tutela fue notificada el 23 de noviembre de 2020 (fs. 112); formulando impugnación el 26 del mismo mes y año (fs. 113 a 117 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, los Vocales de la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, realizaron una interpretación errónea del principio de subsidiariedad, siendo que: **i)** En su memorial de interposición de esta acción de defensa, así como en el memorial de cumplimiento de observaciones, fundamentó los motivos y las razones por las cuales el principio de subsidiariedad así como las causales de improcedencia reglada no pueden ser aplicadas al presente caso, operando la excepción a dicho principio prevista en el art. 54.II del CPCo; por cuanto, los derechos invocados como conculcados, al trabajo, estabilidad laboral, a la salud y seguridad social, se encuentran vinculados al derecho a la vida, aspecto que no fue tomado en cuenta; **ii)** El acto generador de las vulneraciones alegadas se debe a una acción de hecho ejecutada por las autoridades demandadas entendida como aquellas acciones realizadas sin causa jurídica, contraria a los postulados del Estado constitucional de derecho, caso en el que correspondía la flexibilización del principio de subsidiariedad; **iii)** Tampoco se tomó en cuenta la protección reforzada del derecho a la estabilidad laboral en caso de que las personas sufran ciertas enfermedades o que tengan incapacidad temporal por baja médica conforme lo señalado por la SCP 0859/2018-S3 de 14 de agosto; y, **iv)** No consideraron los fundamentos sobre la existencia de daño irremediable e irreparable en caso de no otorgarse la tutela provisional, porque de acuerdo al Certificado médico de 17 de julio de 2020, ingresó de emergencia al Centro de Salud "Calvario" del municipio de Quillacollo del mencionado departamento, con diagnóstico de ser sospechoso de COVID-19; por lo que, se le recomendó reposo absoluto y aislamiento en casa, siendo confirmado con el Reporte Interno del examen de serología de la aludida fecha, del Laboratorio de Análisis Clínico KMLAB del Centro Médico "BuscaMed" y en esas condiciones fue despedido, viendo limitados sus recursos económicos para el sustento diario y los medios de acceso a la seguridad social de corto plazo, que son necesarios para recuperar su estado de salud, poniéndose en riesgo su vida.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

El art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

De igual forma, el art. 53 del CPCo, prevé las causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como



condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

Finalmente, el art. 55 del mismo cuerpo legal, señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

II.2. Sobre las actuaciones que realizan los Jueces y Tribunales de garantías, además de las Salas Constitucionales

Al respecto la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, estableció que: *"...en las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) y 66 (respecto a la improcedencia de la acción de cumplimiento), todos del mismo Código; en ese contexto, el juez o el tribunal de garantías, al momento de admitir la acción, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción"* (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

En cuanto al trámite procesal de la acción de amparo constitucional ante los jueces y tribunales de garantías, recogiendo los entendimientos asumidos por la jurisprudencia constitucional, el AC 0378/2017- RCA de 19 de octubre, citó al AC 0040/2016-RCA de 22 de febrero, refiriendo que: *"Al respecto, la jurisprudencia sentada en la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, ha establecido que, los Jueces o Tribunales de garantías, tienen la obligación de observar dos situaciones en las acciones de amparo constitucional antes de disponer su admisión: **en primer lugar**, bajo el principio de economía procesal debe verificar el cumplimiento de las existencia de causales de improcedencia previstas en los arts. 53 y 55 del CPCo; ya que, de advertir la inobservancia de los presupuestos que dan validez y existencia válida al proceso constitucional, mediante auto motivado debe rechazar la acción por improcedencia, conforme manda el art. 30.I.2 del citado cuerpo normativo; o si por el contrario se han cumplido con los requisitos de procedencia **en segundo lugar**, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, previstos en el art. 33 del CPCo, y ante la advertencia de la omisión de alguno de ellos, deben solicitar la subsanación dentro del plazo de tres días a partir de su notificación; en caso de que dentro del plazo no se subsanen las observaciones formales, debe darse por no presentada la demanda"* (las negrillas son nuestras).

II.3. Las personas con enfermedad grave, se encuentran entre los grupos vulnerables de la sociedad

Al respecto, la SCP 0859/2018-S3 de 14 de agosto, sostuvo que: *"No obstante, como se indicó, **la subsidiariedad es una excepción y no la regla**, por tanto y como ya se estableció en las sentencias indicadas, dados los derechos tutelados por la acción de libertad, en los casos de que inclusive existan medios procesales idóneos dentro del proceso ordinario, si los mismos resultan ineficaces para la tutela dada las circunstancias del caso, como por ejemplo tratándose de medidas cautelares aplicadas a menores de edad, mujeres embarazadas o con hijos lactantes, a personas de la tercera edad, enfermos graves, o **que tengan la vida en situación de peligro, dada su situación de riesgo por esa situación natural; no les es aplicable la subsidiariedad excepcional; pues al merecer protección especial del Estado por su condición que los coloca en desventaja frente al resto de la población, esos derechos se trasladan al ámbito proceso penal y conlleva a la aplicación de la regla y no así de la excepción**."*

La SCP 2453/2012 de 22 de noviembre, indicó: *"Al ser una excepción a la regla, la aplicación de la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, se encuentra limitada no sólo por el cumplimiento de los supuestos que le rigen, sino también por determinadas circunstancias donde se constate que*



*el agraviado y/o accionante, está frente a un daño irreparable; ya sea por la naturaleza de los derechos que se denuncian vulnerados (como es el derecho a la vida que no admite restricciones en su ejercicio); **por el grado de indefensión del agraviado y/o accionante** (evidente negligencia o dilación de autoridades que rigen la actividad procesal penal, falta de defensa idónea, etc.); o **por la vulnerabilidad del agraviado - y/o accionante-** (menores de edad, mujeres embarazadas o con hijos lactantes, personas de la tercera edad, **enfermos graves o personas que merezcan protección especial del Estado**). **Circunstancias en la cuales, aun concurriendo los supuestos de aplicación de la subsidiariedad excepcional, corresponde ingresar al análisis del fondo, sea concediendo o negando la tutela**’.*

*De la jurisprudencia constitucional glosada -que si bien fue desarrollada en acciones de libertad- se extrae que este Tribunal reconoció que **las personas que poseen una enfermedad incurable o que su vida esté en riesgo por el grave deterioro de su salud, se encuentran reconocidas como grupos vulnerables de la sociedad que merecen protección especial y prioritaria por parte del Estado**” (las negrillas son nuestras).*

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del CPCo., refiere que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el Juez o Tribunal de garantías o las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, el accionante alega la lesión de sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la salud y a la seguridad social vinculado a la vida y a la garantía de interpretación favorable de normas en materia laboral, debido a que las autoridades demandadas, sin considerar que se encontraba con la enfermedad de COVID-19 y que se recomendó su confinamiento en casa, emitieron y ejecutaron su agradecimiento de servicios mediante el Memorandum S.M.P. y D.T. 43/2020 de 26 de junio; motivo por el cual, acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, instancia que declinó competencia a la jurisdicción ordinaria mediante Resolución de 26 de octubre del indicado año, con el argumento que existían hechos controvertidos a ser resueltos en la vía ordinaria, entre el abandono de funciones que alegó la entidad municipal y el despido injustificado en tiempo de pandemia que sostuvo el impetrante de tutela; por lo que, recomendó acudir a dicha instancia para la defensa de sus derechos, dejándolo en completo estado de indefensión, razón por la cual, planteó la presente acción de amparo constitucional considerando que no solamente se encuentra privado de su trabajo, sino también del derecho de acceso a la salud y a la seguridad social de corto plazo vinculado a su vida; razón por la cual, considerando este aspecto correspondería se aplique la abstracción del principio de subsidiariedad.



En tal sentido, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, inicialmente mediante providencia de 11 de noviembre de 2020 (fs. 103), observó la presente acción de defensa, disponiendo que el accionante aclare, si en sede administrativa interpuso los recursos administrativos de revocatoria o jerárquico contra la Resolución de 26 de octubre de igual año, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la cual fue subsanada por memorial de 18 de noviembre de similar año, aclarando que, si bien estaría dentro del plazo para interponer los indicados recursos, no fue necesario agotar los mismos; por cuanto, los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y a la seguridad social se encuentran vinculados al derecho a la vida, debido a que fue despedido estando con baja médica por COVID-19, con riesgo de perder la vida; además, de no otorgarse la tutela de forma inmediata se provocaría un daño irreversible e irremediable a su salud y a su vida, debiendo aplicarse la excepción al principio de subsidiariedad.

Sobre la base de esas aclaraciones, la mencionada Sala Constitucional, por Resolución de 20 de noviembre de 2020 (fs. 110 a 111 vta.), declaró la **improcedencia** de la presente acción tutelar, alegando que la presunta vulneración de derechos y garantías constitucionales denunciadas por el peticionante de tutela, emergen del Memorándum S.M.P. y D.T. 43/2020 de 26 de junio, mediante el cual fue agradecido de sus servicios por el Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo, respecto del cual se sostuvo que existe "...la excepción a la subsidiariedad ante una enfermedad que esta parte argumente presentando un certificado en el que claramente establece un grado sospechoso, en el estado actual en el que se encuentra los medios probatorios para determinar ese hecho, es insuficiente el mismo ya que existen medios de prueba eficaces..." (sic); además, si bien acudió a la instancia administrativa laboral; empero, esta declinó competencia a la jurisdicción ordinaria advirtiendo la existencia de hechos controvertidos, recomendando al solicitante de tutela agotar esa vía, interponiendo los recursos de revocatoria y jerárquico; lo cual, no fue cumplido por el accionante.

Ahora bien, revisada la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se advierte que este Tribunal reconoció que las personas que adolecen de una enfermedad incurable **o que su vida esté en riesgo por el grave deterioro de su salud**, se encuentran reconocidas como parte de los grupos vulnerables de la sociedad que merecen una protección especial y prioritaria por parte del Estado, no siendo exigible el agotamiento de las vías administrativas o judiciales para la protección de sus derechos, caso contrario se generaría un daño irreversible e irreparable a los accionantes pertenecientes a dichos grupos vulnerables.

En ese contexto, asumiendo que lo denunciado en esta acción de defensa es el Memorándum de agradecimiento de servicios S.M.P. y D.T. 43/2020 de 26 de junio (fs. 2 a 3), notificado el 14 de julio de igual año, emitido y ejecutado por las autoridades demandadas cuando regía en el país el DS 4196 de 17 de marzo del indicado año, que dispuso la cuarentena rígida con suspensión de actividades públicas y privadas por emergencia sanitaria por COVID-19, el peticionante de tutela se encontraba con recomendación de reposo absoluto y aislamiento en casa por sospecha de contagio de la citada enfermedad, de acuerdo al Certificado médico de 17 de julio de ese año (fs. 5), que luego fue confirmado con resultado positivo por el Reporte Interno del examen de serología del Laboratorio de Análisis Clínico KMLAB dependiente del Centro Médico "BuscaMed" de la misma fecha y año (fs. 6), los cuales acreditan que el accionante se encontraba con la medida de aislamiento en casa al haber sido diagnosticado de la mencionada enfermedad, ubicándose por esa situación, dentro del grupo de personas vulnerables de la sociedad, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo, que determina que las personas que estuviesen con una enfermedad grave que exponga en peligro su vida, no es exigible el cumplimiento del principio de subsidiariedad, para evitar el daño irreversible e irreparable que pudiera ocasionarse en sus derechos a la salud y a la vida, pueden activar directamente la acción de defensa; situación en la que, se hallaba comprendida el impetrante de tutela, más allá de que por su situación de funcionario de libre nombramiento se encontraba fuera del alcance de la Ley 1309 de 30 de junio de 2020, que determinó la prohibición de despidos o desvinculaciones laborales durante la pandemia.

En ese sentido, la citada Sala Constitucional, al declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional, incurrió en error, pues no tomó en cuenta que Edwin Ponce Hinojosa, al encontrarse



en un grupo vulnerable por su estado de salud, no podía exigir se agote los medios de impugnación, como equivocadamente hizo la referida Sala Constitucional.

En ese orden, correspondía a la mencionada Sala Constitucional, realizar una abstracción al principio de subsidiariedad y admitir la demanda, por lo que, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, y de acuerdo al Fundamento Jurídico II.5 de este fallo, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Así se tiene que:

- a)** El accionante señaló sus generales de ley y su domicilio (fs. 85);
- b)** Indicó los nombres y domicilios de la autoridad demandada (fs. 85 y vta.);
- c)** El memorial de demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 102);
- d)** Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de defensa, precisando los supuestos actos lesivos con relación a sus derechos presuntamente vulnerados;
- e)** Considera como conculcados sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la salud y a la seguridad social vinculada a la vida y a la garantía de interpretación favorable de normas en materia laboral (fs. 92 a 101);
- f)** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no se constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- g)** Adjuntó documentación respaldatoria, en fotocopias simples, de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción tutelar (fs. 1 a 84); y,
- h)** Expuso su petitorio de forma clara y precisa, pidiendo se ordene dejar sin efecto el Memorándum S.M.P. y D.T. 43/2020 de 26 de junio; la inmediata reincorporación al cargo con el mismo nivel salarial en el Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, con el pago de sueldos devengados de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020; y, sea con la condenación en costas y costos, además de daños y perjuicios averiguables en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto, se concluye que el peticionante de tutela dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia**, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 20 de noviembre de 2020, cursante de fs. 110 a 111 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y en consecuencia;

2º Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA



MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0025/2021-RCA****Sucre, 27 de enero de 2021****Expediente: 37197-2021-75-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 11 de noviembre de 2020, cursante de fs. 736 a 738 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Francisca** y **Felipe** ambos **Meneses Heredia** contra **Juan Carlos Berrios Albizú** y **Marco Ernesto Jaimes Molina**, **Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 10 de noviembre de 2020, cursante de fs. 698 a 720, los accionantes manifiestan que dentro de la demanda ordinaria de reivindicación seguida por Juan Reynaldo Aramayo Corrales y Fabiola Suzano Rocha contra sus personas, por dos lotes de terreno signados como lote 1 de 312 m² y lote 8 de 351 m² ubicados en la Urbanización Centro Minero Siglo XX; toda vez que, se encuentran en posesión de la totalidad del lote de 4 890 m², ubicado en la zona de Puntiti dentro de la comprensión del municipio de Sacaba, provincia Chapare del departamento de Cochabamba, con registro en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), partida 27, del libro de propiedad agraria de la provincia Chapare del 14 de julio de 1964, matriculado con el Folio Real 3.10.1.01.0013714, con el respectivo tracto sucesorio, y dentro de ellos los supuestos lotes 1 y 8, demanda que fue respondida negativamente, ya que de los hechos materiales e históricos poseen el mismo desde la reforma agraria de 1961, como herederos de su abuelo Carlos Heredia; además de la tradición de registro y el tracto sucesivo de los documentos de propiedad presentados por los demandantes, inscritos en la Oficina de DD.RR. bajo los Folios Reales 3.10.1.01.0013933 y 3.10.1.01.0013935, deviene de los antecedentes de registro de Víctor Heredia, quien tenía el lote 16B, con una extensión superficial de 6 990 m², como lo demuestra el testimonio de minuta de compra-venta de terreno que realizó Mario Zurita Vela a Francisco Castellón, indicando expresamente que compró de su anterior propietaria Donata Céspedes esposa de Víctor Heredia.

Refieren que, el derecho de usar, gozar, disponer y reivindicar conforme al art. 105 del Código Civil (CC), sólo corresponde al lote 16B, bajo el principio de legalidad o especificidad y de ninguna manera alcanza al lote 3B de Carlos Heredia, puesto que sus hijos ni tampoco sus herederos vendieron lote alguno, aspectos que no fueron valorados por la Jueza Pública Civil y Comercial Primera de Sacaba del departamento de Cochabamba, en la Sentencia 38/2017 de 11 de agosto, motivo por el cual presentaron apelación el 6 de octubre de ese año, denunciando a la autoridad superior los agravios sufridos consistentes en una incorrecta interpretación de los arts. 105.II, 1453 y 1454 del CC y 56 de la Constitución Política del Estado (CPE); al no haberse realizado una valoración completa de la prueba documental que presentaron, como la certificación de emisión de título ejecutorial de Carlos Heredia, copia legalizada de la Resolución Suprema, que aprueba la emisión de títulos ejecutoriales del ex fundo Puntiti, hoja de deslindes de las parcelas, la ubicación exacta de los mismos, los planos, informe pericial entre otros, recurso ante el cual los Vocales de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante Auto de Vista 141/2019 de 5 de septiembre, revocaron la Sentencia 38/2017, disponiendo declarar improbada la demanda de reivindicación, dejando sin efecto la orden de restitución de los dos lotes, declarando probadas todas las excepciones de oscuridad, contradicción e imprecisión en la demanda, falsedad e ilegalidad, falta de acción y derecho.

Ante dicha determinación, los demandantes formularon recurso de casación, bajo el supuesto de ser propietarios de los fundos citados, que fue resuelto por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo 69/2020 de 23 de enero, que declaró infundado el recurso en la forma, casando el Auto de Vista impugnado, determinando mantener incólume la Sentencia de primera



instancia 38/2017, acto que consideran lesivo a sus derechos, ya que, no se pronunció sobre la defensa de fondo, ni la improcedencia de procesos de reivindicación al tratarse de terrenos que se encuentran en otro lugar, menos sobre el uso de propiedad cuya tradición de registro con tracto sucesivo corresponde a otro terreno y a nombre de otra persona, en el caso de Autos a nombre de su abuelo Carlos Heredia, apartándose del fondo del proceso, dejando entender que los demandantes pueden apropiarse de los terrenos de Carlos Heredia con títulos cuya tradición corresponde a Víctor Heredia y Donata Céspedes, ingresando en una fase de legalizar lo ilegal, contraviniendo el Auto Supremo 275/2014 de 2 de junio.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes fundamentación, motivación y omisión en la valoración de la prueba; a la "seguridad jurídica", y, a la propiedad privada, citando al efecto los arts. 56 y 108.2 de la CPE; y, 21 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicitan se admita la acción de amparo constitucional y se les conceda la tutela, disponiendo se deje sin efecto el Auto Supremo 69/2020, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia y en su lugar se ratifique el Auto de Vista 141/2019, emitido por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 11 de noviembre de 2020, cursante de fs. 736 a 738 vta., determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El cómputo del plazo previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), se debe efectuar desde el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual los accionantes fueron notificados con el Auto Supremo impugnado, en tablero de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia; por lo que, el plazo perentorio de seis meses para la presentación de esta acción de defensa fenecía el 26 de agosto del mismo año; siendo que la demanda fue interpuesta el 10 de noviembre de dicho año, se incumplió con el principio de inmediatez; y, **b)** No existe constancia que la parte solicitante de tutela haya hecho uso del buzón electrónico habilitado en el "Distrito" Judicial de Cochabamba.

Con dicha Resolución, los impetrantes de tutela fueron notificados el 20 de noviembre de 2020 (fs. 739), ante lo cual, presentaron memorial el 25 del citado mes y año impugnando la misma, cursante de fs. 755 a 757 vta., dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **1)** En mérito a la emergencia sanitaria determinada en el país se suspendieron los plazos procesales; es así que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante Comunicado 14/2020 de 21 de marzo, dispuso la suspensión de actividades laborales desde el 23 de marzo hasta el 5 de abril del mismo año; por Instructivo 05/2020 de 12 de junio, en su numeral 2, dispuso la reanudación de los plazos procesales a partir del 15 de junio del mismo año, los que fueron suspendidos "...desde el domingo 22 de marzo de 2020..." (sic) por declaratoria de cuarentena total; mediante Instructivo 06/2020 de 28 de junio, se dispuso suspensión de plazos procesales y de caducidad desde el día sábado 27 de junio del referido año hasta el lunes 13 de julio de 2020; y, a través de Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se reanudaron los plazos procesales en todos los procesos que fueron suspendidos desde el 27 de junio de 2020; y, **2)** Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la acción de amparo constitucional se presentó dentro del plazo de seis meses y no se incumplió con el principio de inmediatez, dado que debido a la pandemia por el Coronavirus (COVID-19), se habrían suspendido los plazos procesales legales aplicables también al ámbito constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo.

II.2. La inmediatez en la acción de amparo constitucional

El plazo de seis meses, estipulado en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, que consideran dicho término como plazo de caducidad para interponer la acción de amparo constitucional, en igual sentido la jurisprudencia emitida por este Tribunal a través de la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, entre otras, estableció que: "*Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por*



los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o **de notificado con la última decisión judicial o administrativa**" (las negrillas son nuestras).

Por otra parte, la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: "El principio de inmediatez, ha sido constitucionalizado dentro del nuevo orden normativo constitucional, así el art. 129.II de la CPE, refiere que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada **o de notificada la última decisión administrativa o judicial...**" (las negrillas nos corresponden).

Así, la SC 1214/2010-R de 6 de septiembre, haciendo mención al entendimiento adoptado en la SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, respecto al plazo de interposición de la acción de amparo constitucional, señaló que: "...se estableció su cómputo desde el conocimiento del acto ilegal u omisión indebida, siempre que no existan otros recurso o medios para impugnarlos o, si existieran, a partir del momento en que se agotó la última instancia (SC 0560/2003-R); último criterio que con claridad se observa en la SC 1155/2003-R de 15 de agosto: '**...la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indebida o después de haberse agotado los medios y recursos que se tengan para hacer cesar los mismos, los cuales también deben ser utilizados oportunamente...**'. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria Nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año, **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares



de cada municipio y departamento que reglaron el funcionamiento de la establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, dispuso en el numeral segundo, que: “**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que, la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril emitido por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...” (sic).

II.4. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por la emergencia sanitaria Nacional por el Coronavirus (COVID-19)

En el caso particular del departamento de Cochabamba además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio nacional, descrito en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que el departamento de Cochabamba**, a través de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento, emitió los siguientes Instructivos:

- i) La Sala Plena del Tribunal Departamental de Cochabamba, a través del Instructivo 05/2020 de 12 de junio, dispuso la reactivación de actividades y reanudación de los plazos procesales a partir del 15 de ese mes y año;
- ii) Por Instructivo 06/2020 de 28 de junio, nuevamente se determinó la suspensión de los plazos procesales desde el 27 del indicado mes y año; y,
- iii) Finalmente, mediante Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se reanudó los mismos a partir del 20 de igual mes y año.

En tal razón, se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 14 de junio de 2020, transcurrieron dos meses y veintitrés días de suspensión de plazos; y, nuevamente se suspende plazos desde el 27 de junio al 20 de julio de igual año, en este último periodo transcurrieron veintitrés días, haciendo un total de **tres (3) meses y dieciséis (16) días, de suspensión del plazo de inmediatez, que deben** considerarse a tiempo de realizarse el computo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción tutelar.

II.5. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 11 de noviembre de 2020, cursante de fs. 736 a 738 vta., la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que de acuerdo a la notificación con el Auto Supremo impugnado, la parte solicitante de tutela presentó la acción de defensa fuera del plazo legal establecido y no acreditó haber hecho uso del buzón judicial habilitado por el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

En el análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos para la acción de amparo constitucional, en principio corresponde referir que de los antecedentes adjuntos se advierte que, dentro del proceso de reivindicación seguido por Juan Reynaldo Aramayo Corrales, Fabiola Suzano Rocha y Juan Bernabé Aramayo Pinaya contra Francisca y Felipe, ambos Meneses Heredia -ahora accionantes-, los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia -demandados- emitieron el Auto Supremo 69/2020 (fs. 671 a 680), declarando infundado el recurso de casación en la forma y casando el Auto de Vista 141/2019 de 5 de septiembre de 2019, pronunciado por la Sala



Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, manteniendo incólume la Sentencia 38/2017, siendo así el último actuado procesal dentro del aludido proceso, el cual no admite recurso ulterior en la justicia ordinaria que pudieran hacer uso los accionantes; lo que permite evidenciar que el principio de subsidiariedad se encuentra cumplido.

En cuanto al principio de inmediatez dispuesto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, el plazo para la interposición de esta acción de defensa, debe ser computado a partir de la comisión de los actos denunciados o de notificada la última decisión administrativa o judicial, término que en el caso de análisis se debe computar a partir del 26 de febrero de 2020, fecha en la cual los solicitantes de tutela fueron notificados con el Auto Supremo 69/2020, lo que implica que su término fenecía el 26 de agosto del mismo año; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.4 de este Auto Constitucional, dicho plazo fue suspendido por tres meses y dieciséis días, que se deben computar a favor del accionante; en ese sentido, el plazo para interponer esta acción de defensa fenecía el 12 de diciembre de ese año; en tal razón, al plantear la acción de amparo constitucional el 10 de noviembre del indicado año, lo hizo a los cuatro meses y veintiocho días, encontrándose esta acción tutelar dentro del plazo previsto por el art. 55.I del CPCo., dando lugar a que esta jurisdicción constitucional asuma conocimiento de la misma y tenga competencia sobre los hechos ocurridos y que presuntamente lesionaron los derechos invocados.

En ese contexto, habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión, y al no existir causal de improcedencia alguna de la acción tutelar, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- a)** Los accionantes señalaron sus nombres y generales de ley, identificando a los terceros interesados, indicando además un correo electrónico (fs. 698 a 699 vta.; y, 719 vta.);
- b)** Identificaron a las autoridades demandadas indicando su nombre y domicilio (fs. 699);
- c)** La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 719 vta.);
- d)** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando el acto lesivo y como es que lesionaron los derechos que se alegan como vulnerados;
- e)** Precisaron los derechos constitucionales que consideran transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- f)** No solicitó aplicación de medida cautelar alguna; empero, al ser este un presupuesto eventual, no constituye un requisito exigible para la admisión de la acción de amparo constitucional;
- g)** Presentaron prueba en la que fundan la demanda (fs. 2 a 697); y,
- h)** Expusieron un petitorio claro (fs. 719).

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 11 de noviembre de 2020, cursante de fs. 736 a 738 vta., pronunciada por Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba.

2º Disponer que la mencionada Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0026/2021-RCA

Sucre, 27 de enero de 2021

Expediente: 37198-2021-75-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 20 de noviembre, cursante de fs. 347 a 349 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Olinda Roque Colque** contra **Eduardo Terrazas Chacón, Fiscal Departamental de Cochabamba** y **Juan Pablo Castro Herrera, Fiscal de Materia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 9 y 17 de noviembre de 2020, cursantes de fs. 62 a 66; y, 346 y vta., la accionante manifiesta que interpuso querrela penal contra Edwin Jiménez Chichinca por la presunta comisión del delito de estelionato, contra quien se determinaron medidas sustitutivas a la detención preventiva, pero el Fiscal del caso emitió la Resolución de Sobreseimiento FIS-CBA-EPIS1800819 INT 282/19 de 14 de octubre de 2019, en favor del imputado concluyendo en la inexistencia de suficientes indicios para acusar, omitiendo tomar en cuenta el documento de venta de un lote de terreno de 20 de enero de 2016, el cual fue presentado como prueba y es la base de su querrela, accionar por el cual considera vulnerados sus derechos.

Refiere que contra dicha Resolución de Sobreseimiento formuló recurso jerárquico, pero la misma fue ratificada por el Fiscal Departamental de Cochabamba mediante la Resolución Jerárquica FDC/OETC IS 21/2019 de 31 de diciembre, empleando similares argumentos a la Resolución impugnada y sin valorar las pruebas aportadas, provocando la afectación de sus derechos.

Finalmente, señala que al existir daño o perjuicio irremediable respecto a su derecho a la propiedad requiere una tutela inmediata y eficaz.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alega la lesión de sus derechos a la petición, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la "seguridad jurídica", a la propiedad privada, a la igualdad de oportunidades y al principio de legalidad, citando al efecto los arts. 24, 56.I y II, 115 y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela ordenando la nulidad de la Resolución de Sobreseimiento FIS-CBA-EPIS1800819 INT 282/19 y de la Resolución Jerárquica FDC/OETC IS 21/2019, pidiendo se emita requerimiento conclusivo de acusación.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por providencia de 10 de noviembre de 2020, cursante a fs. 67, ordenó a la impetrante de tutela que con carácter previo bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda, cumpla con lo siguiente: **a)** Acompañe el cuaderno de investigación a cargo del Ministerio Público en su integridad, sea en fotocopias simples o legalizadas; **b)** Determine con claridad el domicilio del tercero interesado acompañando un croquis de su ubicación; y, **c)** Aclare respecto al cumplimiento de los principios de subsidiariedad e inmediatez.

La citada Sala Constitucional, mediante Resolución de 20 de noviembre de 2020, cursante de fs. 347 a 349 vta., declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, por inobservancia del principio de inmediatez, fundamentando que: **1)** La accionante fue notificado el 6 de febrero de 2020 con la Resolución Jerárquica FDC/OETC IS 21/2019, por la cual el Fiscal Departamental de Cochabamba, ratificó la Resolución Sobreseimiento FIS-CBA-EPIS1800819 282/19; y, **2)** El plazo de los seis meses



fenecía el 6 de agosto de 2020, por lo que al haber sido interpuesta la acción de defensa el 9 de noviembre del citado año, fue presentada extemporáneamente.

Con dicha Resolución, la solicitante de tutela fue notificada el 23 de noviembre de 2020 (fs. 350), formulando impugnación el 26 del citado mes y año (fs. 393 a 394), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La aludida Sala Constitucional no consideró las suspensiones de plazo Gubernamentales y Municipales, habiendo determinado el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba por Acuerdo de "Plenario" de 21 de marzo de 2020, la suspensión de plazos procesales hasta el 6 de abril del citado año, por Instructivo 05/2020 de 12 de junio del mismo año se reanudaron plazos procesales en todos los procesos suspendidos, llegando a ampliarse la cuarentena por Decreto Supremo (DS) de 26 de junio de 2020, hasta el 31 de julio del citado año, llegando a suspenderse los plazos procesales como los de caducidad y de prescripción desde el 27 de junio hasta el 13 de julio ambos del 2020 mediante el Instructivo 07/2020, reanudándose los mismos por Instructivo 08/2020 de 17 de julio a partir del 20 del citado mes y año; y, **ii)** De ello se tiene que no se realizó un cabal cómputo de plazos habiéndose cumplido del 6 de febrero al 22 de marzo un mes y quince días, luego se dio la otra suspensión del 1 de junio al 31 de julio, habiendo entonces transcurrido solo cinco meses y quince días, por lo cual presentó la acción tutelar dentro de plazo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.



II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por DS 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el computo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de la establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, en su numeral segundo, dispone que: "**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades" (sic [El resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal, refirió que: "...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales..." (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de Cochabamba además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que el departamento de Cochabamba**, que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento emitió las siguientes Instructivos:



- a) La Sala Plena del Tribunal Departamental de Cochabamba, a través del Instructivo 05/2020 de 12 de junio, dispuso la reactivación de actividades y reanudación de los plazos procesales a partir del 15 de ese mes y año;
- b) Por Instructivo 06/2020 de 28 de junio, nuevamente se determinó la suspensión de los plazos procesales desde el 27 del indicado mes y año; y,
- c) Finalmente, mediante Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se reanudó los mismos a partir del 20 de julio de igual año.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 14 de junio de 2020, transcurrieron dos meses y veintitrés días de suspensión de plazos; y, nuevamente se suspende plazos desde el 27 de junio al 20 de julio de igual año, en este último periodo transcurrieron veintitrés días, haciendo un total de **tres (3) meses y (16) dieciséis días, de suspensión del plazo de inmediatez, que deben** considerarse a tiempo de realizarse el cómputo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción tutelar.

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 20 de noviembre de 2020, cursante de fs. 347 a 349 vta., la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba determinó la **improcedencia** de esta acción de defensa, fundamentando que de acuerdo a la notificación del acto impugnado, se presentó la demanda tutelar fuera del plazo legal establecido; toda vez que, Olinda Roque Colque fue notificada el 6 de febrero de 2020 con la Resolución Jerárquica FDC/OETC IS 21/2019, que ratificó la Resolución de Sobreseimiento FIS-CBA-EPIS1800819 282/19, por lo cual el plazo de los seis meses fenecía el 6 de agosto de ese año, pero al haber sido interpuesta la acción de amparo constitucional el 9 de noviembre del citado año, fue presentada extemporáneamente.

De acuerdo a la demanda de la acción de defensa como a la documental adjunta, se establece que la impetrante de tutela interpone la presente acción tutelar refiriendo que el Fiscal de materia demandado lesionó sus derechos al emitir la Resolución Sobreseimiento FIS-CBA-EPIS1800819 282/19, la cual fue ratificada por el Fiscal Departamental de Cochabamba mediante la Resolución Jerárquica FDC/OETC IS 21/2019, conllevando a la vulneración de sus derechos, por ello acude a la vía constitucional en resguardo de los mismos interponiendo esta acción de amparo constitucional contra los nombrados Fiscales, pidiendo en lo principal que dichas Resoluciones sean dejadas sin efecto.

En tal sentido, se tiene que en el caso analizado la accionante cumplió con el principio de subsidiariedad puesto que agoto la vía administrativa antes de formular la acción tutelar, ya que contra la Resolución de Sobreseimiento formuló impugnación, que fue resuelta por el Fiscal Departamental quien emitió la Resolución Jerárquica FDC/OETC IS 21/2019 (fs. 340 a 342), ratificando el sobreseimiento, disponiendo la conclusión del proceso con relación al imputado, la cual fue notificada a la solicitante de tutela el 6 de febrero de 2020, fecha a partir de la cual corresponderá se realice el cómputo del plazo de inmediatez.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el caso en análisis el cómputo de los seis meses debe efectuarse desde el 6 de febrero de 2020, mismo que finalizaba el 6 de agosto de ese año; no obstante, para realizar dicho cómputo es preciso considerar lo establecido en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4 del presente Auto Constitucional, en tal sentido, corresponde sumar a dicho plazo los tres meses y dieciséis días referidos en el Fundamento Jurídico precedente, resultando por ello como fecha de vencimiento del plazo de inmediatez el 22 de noviembre de 2020; consiguientemente, al haber sido presentada la acción de amparo constitucional el 9 de noviembre del citado año, la misma fue presentada dentro del plazo estipulado por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo para la formulación de esta acción de defensa.

En consecuencia, habiendo quedado desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción de defensa, toda vez que la misma además cumple con el principio de inmediatez al haber sido formulada dentro de los seis



meses previstos al efecto, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1)** La demanda de la acción tutelar cuenta con los nombres apellidos y demás generales de la impetrante de tutela (fs. 62), además de identificarse al tercero interesado (fs. 65 vta. y 345);
- 2)** Indicó los nombres, apellidos y domicilio de la autoridad demandada (fs. 65 vta.);
- 3)** La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 66);
- 4)** Del memorial de la acción de amparo constitucional se advierte una relación cronológica y clara de los hechos en los que la accionante instituye esta acción de defensa;
- 5)** Los derechos constitucionales que considera vulnerados fueron precisados (fs. 276 vta.);
- 6)** No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- 7)** Presentó prueba en la que funda su demanda, adjuntando al efecto los antecedentes de investigación (fs. 1 a 49), entre ellos la Resolución impugnada (fs. 340 a 342); y,
- 8)** Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 65 y vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que Olinda Roque Colque cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 20 de noviembre de 2020, cursante de fs. 347 a 349 vta., pronunciada por Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2º Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0027/2021-RCA

Sucre, 27 de enero de 2021

Expediente: 37208-2021-75-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución de 19 de noviembre de 2020, cursante a fs. 761 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eduardo Arze Bastos** en representación legal de **Carlos Eduardo Arze Cuadros** contra **Edwin Aguayo Arando, José Antonio Revilla Martínez, María Cristina Díaz Sosa, Esteban Miranda Terán, Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizú, Carlos Alberto Egüez Añez, Ricardo Torres Echalar y Olvis Egüez Molina, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 21 de septiembre y 1 de octubre, ambos de 2020, cursantes de fs. 607 a 626; y, 684 y vta., el representante legal del accionante refiere que, su representado fue declarado interdicto judicialmente el 2017, a causa de una demencia mental que padece desde 1997; sin embargo, en esa condición fue sometido y condenado por la comisión de los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y estelionato en los años 1999 y 2001, por Sentencia 1/2009 de 16 de enero, confirmada mediante Auto de Vista de 17 de octubre de 2014 y ulteriormente declarado inadmisibles los recursos de casación por Auto Supremo 390 de 16 de junio de 2015, siendo recluido en ejecución de sentencia en el Centro Penitenciario de San Pedro del departamento de La Paz, sin considerar los certificados que presentó en su defensa, a través de los cuales demostraba su condición.

Señala que, en su calidad de apoderado nunca tuvo conocimiento del referido proceso penal seguido contra su padre; por lo que el 2017, planteó Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia a objeto de demostrar la insania mental que padecía su padre a la fecha de la presunta comisión de los citados ilícitos, el mismo que fue admitido por Auto 85 de 14 de septiembre de igual año y concluyó con el Auto Supremo 123/2018 de 30 de octubre, que rechazó el medio de defensa interpuesto, sin considerar la prueba aportada que demostraba su demencia senil por más de veinte años; razón por la cual, a la data de la comisión de los delitos no comprendía lo que hacía.

En el desarrollo del juicio penal, los abogados a cargo presentaron como prueba certificados médicos sobre el padecimiento mental de su progenitor, pidiendo atención inmediata, lo cual no fue tomado en cuenta. Los demandados al rechazar el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia razonaron contradictoriamente sobre los hechos y la prueba, vulnerando flagrantemente sus derechos fundamentales, pues el citado Auto Supremo incurrió en omisión, consideración, análisis y evaluación de las pruebas aportadas, que demuestran que su padre no sabía lo que quería ni entendía lo que supuestamente estaba haciendo, pues en ese momento era demente e inimputable; asimismo, el indicado Auto Supremo le fue notificado el 29 de noviembre de 2019, debiendo considerarse a efectos de la admisión de esta acción de defensa que los plazos fueron suspendidos por la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus (COVID-19).

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados los derechos de su representado a la defensa, a la salud, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus vertientes valoración de la prueba, fundamentación y motivación, así como el principio de no discriminación, citando al efecto los arts. 18, 37, 70.1, 71.I, 115, 117.I, 119.II y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se admita la prueba ofrecida y las mismas se produzcan en audiencia; y, **b)** La nulidad del Auto Supremo 123/2018, ordenando a los demandados



emitan un nuevo fallo en el que realicen una valoración individual y conjunta de toda la prueba ofrecida, resolviendo en el fondo el recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia formulado.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, por decreto de 22 de septiembre de 2020, cursante a fs. 683, con carácter previo a considerar la admisión de esta acción tutelar, solicitó que, dentro del plazo de tres días bajo alternativa de tenerse por no presentada esta acción de defensa, el accionante aclare la fecha de notificación con el Auto Supremo impugnado.

La citada Sala Constitucional por Resolución de 19 de noviembre del mencionado año, cursante a fs. 761 y vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que el impetrante de tutela omitió observar el principio de inmediatez, puesto que desde el momento de la notificación con el referido Auto Supremo hasta la fecha de interposición de esta acción de defensa se observa que pasaron siete meses y seis días, "...recordemos que el principio de subsidiariedad obedece sustancialmente a que la Acción de Amparo Constitucional debe ser postulada dentro de los seis meses de comunicado el acto o ejercida la lesión al derecho o garantía fundamental (...) tiene que ver con el principio de inmediatez..." (sic).

Con dicha Resolución el solicitante de tutela fue notificado en audiencia el 19 de noviembre de 2020, formulando impugnación el 23 de ese mes y año (fs. 762 a 764), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumentó que: **1)** La acción tutelar fue presentada el 21 de septiembre de 2020, empero, fue observada sobre la temporalidad de su formulación, la que una vez absuelta dio lugar a su admisión y señalamiento de audiencia que fueron suspendidos en tres ocasiones por falta de notificaciones a los terceros interesados, siendo inadmisibles que cuando se debió celebrar la audiencia se pronuncien sobre la extemporaneidad de este medio de defensa; y, **2)** No se evidenció que la demanda fue interpuesta fuera de plazo, pues no se tomó en cuenta los Decretos Supremos emitidos a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas son nuestras).

Asimismo el art. 55.I del CPCo, dispone que: "**La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado



La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año, y 4214 de 14 de abril del mismo año, **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19, del 1 al 31 de mayo del mencionado año y establecer una cuarentena condicionada y dinámica con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los municipios y departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio nacional debe tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo hasta el 30 de abril del citado año**, fecha en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada municipio y departamento, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en su numeral Segundo, que: **“Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el DS 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...” (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de La Paz, además de la suspensión general del plazo de inmediatez dispuesta desde el 22 de marzo al 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular** que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la siguiente disposición en relación a la reanudación de plazos procesales:

i) La Circular 17/2020-SP-TDJ-LP de 15 de junio, ordena que a partir de la indicada fecha, se reanudan los plazos procesales, señalando en el apartado Séptimo: “Así también se deja expresa constancia que las cuatro **SALAS CONSTITUCIONALES** de este Distrito Judicial, atenderán las acciones de defensa” (sic [las negrillas nos corresponden]).



En tal razón, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se determinó la suspensión del plazo de los seis meses por el periodo comprendido del 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, y las Circulares e Instructivos emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia, teniendo presente que en el departamento de La Paz, mediante Circular 17/2020-SP-TDJ-LP, se determinó expresamente la reanudación de los plazos procesales en las cuatro Salas Constitucionales, a partir del 15 de junio de igual año, medida que ya fue asumida en el AC 0172/2020-RCA de 1 de diciembre, para el cómputo de la inmediatez. En consecuencia, se concluye que del 22 de marzo hasta su reanudación -15 de junio de 2020-, **transcurrieron dos meses y veintitrés días, término de suspensión que no debe ser computado**, a efecto de velar por el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del titular, quien no pudo acceder a la justicia constitucional y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia.

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 19 de noviembre de 2020, cursante a fs. 761 y vta., la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz declaró la **improcedencia** de esta acción de defensa, fundamentando que el impetrante de tutela omitió observar el principio de inmediatez, puesto que desde el momento de la notificación con el Auto Supremo referido, hasta la fecha de interposición de esta acción tutelar se observa que pasaron siete meses y seis días "...recordemos que el principio de subsidiariedad obedece sustancialmente a que la Acción de Amparo Constitucional debe ser postulada dentro de los seis meses de comunicado el acto o ejercida la lesión al derecho o garantía fundamental (...) tiene que ver con el principio de inmediatez..." (sic).

De la compulsión de antecedentes que cursan en obrados se tiene que, dentro del proceso penal seguido contra Carlos Eduardo Arze Cuadros -ahora accionante-, su representante legal formuló Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia el 22 de junio de 2017, mereciendo la emisión del Auto Supremo 123/2018 de 30 de octubre (fs. 417 a 424 vta.), que rechazó el mismo, fallo que a decir del propio impetrante de tutela le fue notificado el 29 de noviembre de 2019.

Ahora bien se advierte que, contra el Auto Supremo cuestionado no existe recurso ulterior, agotándose el principio de subsidiariedad; en cuanto al principio de inmediatez se observa que, el mencionado fallo, fue notificado a la parte accionante el 29 de noviembre de 2019; fecha a partir de la cual se computa el plazo de los seis meses para presentar una acción de amparo constitucional, lo que implica que su formulación debía ser máximo hasta el 29 de mayo de 2020; sin embargo, conforme se desarrolló en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este Auto Constitucional, los plazos fueron suspendidos por el lapso de dos meses y veintitrés días, que deben computarse a favor del accionante; en ese entendido, el nuevo plazo de vencimiento del impetrante de tutela fenecía el 21 de agosto de ese año; por lo que, al haber formulado su acción de defensa recién el 21 de septiembre del igual año, actuó con total negligencia en causa propia, pues interpuso la presente acción de defensa de manera extemporánea, permitiendo pasivamente que pese a las suspensiones de plazos identificadas, feneciera el término que rige al principio de inmediatez y que resulta aplicable a este caso, impidiendo a la jurisdicción constitucional asumir conocimiento y emitir pronunciamiento sobre la validez de la Resolución judicial, que presuntamente lesionó sus derechos; en ese entendido se evidencia que el derecho de la parte peticionante de tutela para acceder a esta vía constitucional se encuentra precluido, extremo que se constituye en una causal de improcedencia determinada por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

II.4.1. Otras consideraciones

En cuanto a la denuncia respecto al pronunciamiento sobre la extemporaneidad de la acción de amparo constitucional formulada, que fue considerada en audiencia, se tiene que, si bien una vez presentado el memorial de subsanación la aludida Sala Constitucional no compulsó de manera correcta los antecedentes y la relación de hechos expuesta por la parte impetrante de tutela, pues admitió la presente acción de defensa; no obstante, ello no implica que en audiencia de consideración de esta acción tutelar se analicen los principios de subsidiariedad e inmediatez, tal como lo hizo la mencionada Sala; sin embargo, se recomienda a las autoridades de dicha Sala Constitucional, tener



mayor cuidado en el examen que realicen respecto de las acciones tutelares que llegan a su conocimiento, debiendo verificar, en caso de las acciones de amparo constitucional, el cumplimiento de los arts. 33, 54 y 55 del CPCo.

Consiguientemente, la referida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución de 19 de noviembre de 2020, cursante a fs. 761 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz.

2° Exhortar a los Vocales de la citada Sala Constitucional, a tener mayor cuidado en el examen que se realice respecto a las acciones de amparo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0028/2021-RCA****Sucre, 27 de enero de 2021****Expediente: 37296-2021-75-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 16 de noviembre de 2020, cursante de fs. 74 a 76 pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Waldo Delgadillo Andia** y **Elvis Cortez Blanco** contra **Pio Gualberto Peredo Claros, Presidente** y **Juan Edgar Balderrama Balderrama, Vocal** ambos de la **Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 13 de noviembre de 2020, cursante de fs. 56 a 73, los accionantes manifiestan que dentro del proceso ordinario de usucapión que siguen Epifania Hinojosa Vda. de Cedeño (†) y María Nancy Cedeño de Hinojosa en contra de Norah Isabel Ferrufino Ledezma de Hazan, presuntos herederos de Candelaria Ledezma Vda. de Ferrufino, los Vocales ahora demandados, pronunciaron el Auto de Vista de 29 de enero de 2020, en respuesta al incidente de nulidad interpuesto por su persona ya que dicho proceso fue tramitado con vicios de nulidad insubsanables suprimiendo sus derechos al debido proceso, a la defensa; y a los principios de transparencia, legalidad y verdad material que deben primar en todo litigio, ya que nunca fueron citados ni notificados con alguna providencia o resolución judicial pese a que "son" los actuales y legítimos propietarios del inmueble objeto de la *litis* que lo adquirieron de buena fe de Ruth Sanabria de Foronda, quien a su vez lo adquirió en remate judicial que se produjo dentro del proceso ejecutivo seguido contra su anterior propietaria, Norah Isabel Ferrufino Ledezma de Hazan.

Por Auto de 23 de mayo de 2016, el Juez Público Mixto, Civil, Comercial, de la Niñez, Adolescencia y Sentencia Penal Segundo de Punata del departamento de Cochabamba, arbitrariamente rechazó *in limine* el incidente de nulidad interpuesto, arguyendo que el proceso se encontraba concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que su competencia había concluido y solo estaba habilitado para ejecutarla, y que el aludido incidente no contenía ningún fundamento jurídico válido y divagaba en una pretensión fuera del marco legal; presentada la apelación el 15 de mayo del mismo año, después de mucho tiempo, esta fue respondida con absoluta *sindéresis* jurídica a través de Auto de Vista REG/S.CII/AINT. 028/2019 de 18 de abril, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en base a correctos argumentos y fundamentos revocaron la Resolución impugnada y anularon obrados hasta el auto de admisión de la demanda con el objeto de que se subsane la misma y se los integre a la *litis* en su calidad de actuales propietarios; decisión que fue impugnada por María Nancy Hinojosa a través de una acción de amparo constitucional cuya Resolución "...AAC-0002/2020..." (sic), emitida por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, concedió la tutela dejando sin efecto el indicado Auto de Vista REG/S.CII/AINT. 028/2019, con el forzado argumento de una supuesta "...motivación omisiva respecto a la admisibilidad o no del recurso de apelación..." (sic). En cumplimiento de dicho fallo, los entonces Vocales demandados, pronunciaron el nuevo y contradictorio Auto de Vista de 29 de enero de 2020, que motiva la actual acción de amparo constitucional.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos fundamentación y congruencia, a la defensa; y, los principios de transparencia, legalidad y verdad material, citando al efecto los arts. 115.II, 117.I y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia se deje sin efecto el Auto de Vista de 29 de enero de 2020, disponiendo que los Vocales demandados, pronuncien uno nuevo respetando el debido proceso conforme a los fundamentos expuestos en la presente acción de amparo constitucional.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 16 de noviembre de 2020, cursante de fs. 74 a 76, determinó la **improcedencia** de la presente acción tutelar, fundamentando que: **a)** La interposición de la presente acción de defensa, debe efectuarse dentro del plazo perentorio de seis meses que establecen el art. 129.II de la CPE y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo) a efectos de alcanzar una protección eficaz, lo contrario involucra inactividad procesal por parte del impetrante de tutela que conlleva a la denegatoria de la misma; **b)** El hecho generador de la eventual vulneración de derechos y garantías constitucionales, se habría materializado con la emisión del Auto de Vista de 29 de enero de 2020, el cual fue notificado a los accionantes el 11 de febrero de igual año, es así que el plazo para su interposición fenecía el 11 de agosto del citado año; sin embargo, los peticionantes de tutela la formularon el 13 de noviembre de similar año; es decir, fuera del plazo legal determinado por las aludidas normas constitucionales, incumpliendo de esa manera con el principio de inmediatez que rige la acción de amparo constitucional; y, **c)** Si bien es cierto que por la emergencia sanitaria que atraviesa el País y el departamento de Cochabamba, mediante Instructivos 02/2020 de 8 de abril, 03/2020 de 9 de mayo y 04/2020 de 31 de mayo, emitidos por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia, se determinó el teletrabajo de acuerdo a rol de turnos establecido durante la cuarentena condicionada por el Gobierno Nacional y Departamental; empero, existía semanalmente una Sala Constitucional de turno y además, estaba habilitado -en todo momento- el Buzón Judicial para la recepción de demandas nuevas a efecto de su posterior sorteo como se hizo en varios casos; por lo que, los accionantes tenían este medio para poder interponer su demanda dentro del plazo establecido por ley, pero no lo hizo; sumado a ello, ni siquiera la formularon una vez reiniciadas las actividades judiciales, sino un tiempo después, en forma extemporánea, lo que hace a la improcedencia de la presente acción de defensa.

Con dicha Resolución el abogado de los accionantes fue notificado el 24 de noviembre de 2020 (fs. 80); presentando impugnación el 27 de igual mes y año (fs. 81 a 83); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiestan que: **1)** Es evidente que se encuentra pendiente de resolución (en revisión) el fallo de la acción de amparo constitucional promovida por María Nancy Cedeño Hinojosa ante la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, cuya Resolución 0002/2020 de 3 de enero, dio lugar al pronunciamiento del Auto de Vista de 29 de enero de 2020 -ahora impugnado-, dictado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mismo que les fue notificado el 11 de febrero de ese año, y que se encuentra vinculado a la presente problemática; **2)** De revocarse el citado fallo, haría innecesaria la actual acción, manteniendo firme y subsistente el Auto de Vista de 18 de abril de 2018 (anulado o dejado sin efecto), dictado por la referida Sala Civil; por lo que, mal se podía considerar vencido o fenecido el plazo de seis meses, al encontrarse pendiente de resolución una anterior acción amparo constitucional que podría modificar el estado o situación jurídica que ha dado lugar al planteamiento de una nueva; **3)** Sus personas residen en la localidad de Cliza distante a más de 35 km. de Cochabamba y habiendo estado por los meses que duró la cuarentena, en confinamiento en sus domicilios, estuvieron impedidos de trasladarse a dicha ciudad con el objeto de presentar esta acción tutelar y conocer las disposiciones o resoluciones del indicado Tribunal; **4)** La situación originada por la pandemia mundial y la cuarentena necesaria decretada por el Gobierno Central, tuvo su origen en una suerte de caso fortuito que les ha imposibilitado transitar libremente por el territorio nacional y ponerse en contacto con sus abogados, recabar fotocopias legalizadas y otros insumos necesarios para la interposición de la acción de amparo constitucional que, no se entiende por qué no puede ser comprendida, pues el antedicho Tribunal Departamental de Justicia dispuso el cese o paralización de actividades, salvo en los casos



de acciones penales; y, **5)** El Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Comunicado TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, determinó la suspensión temporal de sus actividades; posteriormente, por Comunicado TCP-SP-007/2020 de 15 de junio, dispuso la reanudación progresiva de plazos, iniciándose en dicha fecha con la Comisión de Admisión, determinando como data de reinicio del resto de los plazos procesales, el 9 de julio de 2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, establece que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.



7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.

8. Petición.

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y la reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los municipios y departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio nacional debe tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, en su numeral segundo, dispone que: **“Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...” (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por la emergencia sanitaria nacional generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de Cochabamba además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que el departamento**



de Cochabamba, a través de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento emitió los siguientes Instructivos:

i) La Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, a través del Instructivo 05/2020 de 12 de junio, dispuso la reactivación de actividades y reanudación de los plazos procesales a partir del 15 de ese mes y año;

ii) Por Instructivo 06/2020 de 28 de junio, nuevamente se determinó la suspensión de los plazos procesales desde el 27 del indicado mes y año; y,

iii) Finalmente, mediante Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se reanudó los mismos a partir del 20 de julio de igual año.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 14 de junio de 2020, transcurrieron dos meses y veintitrés días de suspensión de plazos; y, nuevamente se suspende plazos desde el 27 de junio al 20 de julio de igual año, en este último periodo transcurrieron veintitrés días, haciendo un total de **tres (3) meses y (16) dieciséis días, de suspensión del plazo de inmediatez, que deben** considerarse a tiempo de realizarse el cómputo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción tutelar.

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, a través de Resolución de 16 de noviembre de 2020, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentando que la interposición de la misma fue extemporánea, por cuanto los accionantes fueron notificados con el Auto de Vista de 29 de enero de 2020, el 11 de febrero del mismo año, verificándose que de acuerdo a los lineamientos de los arts. 129.II de la CPE y 55 del CPCo, su plazo fenecía el 11 de agosto de igual año; es decir, que la acción tutelar fue presentada fuera del plazo legal de los seis meses que rige la ley.

Conforme a los datos que cursan en el expediente, se evidencia que los accionantes interponen la presente acción de defensa, debido a que, dentro del proceso ordinario de usucapión expuesto al exordio del presente fallo, la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, pronunció el Auto de Vista de 29 de enero de 2020 (fs. 49 a 55 vta.), decisión que consideran lesiva a sus derechos al debido proceso en sus elementos fundamentación y congruencia; y, a la defensa, como también a los principios de transparencia, legalidad, verdad material y seguridad jurídica, solicitando la nulidad de dicho Auto de Vista.

De acuerdo a lo instituido en el art. 129.II del CPCo, el plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional debe ser calculado a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; en ese sentido, en el caso en cuestión, el mismo debe computarse a partir del 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se realizó la notificación con el Auto de Vista de 29 de enero de año, que si bien no consta en obrados, fue una afirmación efectuada por los Vocales ahora demandados que no fue refutada por los impetrantes de tutela.

En este marco, se debe precisar que, si se notificó a los accionantes con el Auto de Vista de 29 de enero de 2020, el 11 de febrero de igual año; desde tal fecha, el plazo de inmediatez vencía el 11 de agosto de 2020; sin embargo, y toda vez que de acuerdo al entendimiento glosado en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este Auto Constitucional, se le deben sumar tres meses y dieciséis días, a los seis meses desde la notificación con el acto lesivo; siendo el plazo máximo para su presentación el 27 de noviembre de 2020, al haber sido presentada la acción de amparo constitucional el 13 de igual mes y año, se evidencia que la acción tutelar fue formulada catorce días antes del plazo de los seis meses, cumpliendo de esta manera con el principio de inmediatez que rige la acción de amparo constitucional, dando lugar a que esta jurisdicción constitucional asuma conocimiento de la misma y tenga competencia sobre los hechos ocurridos y que presuntamente lesionaron sus derechos.



Asimismo, tampoco se observa el incumplimiento del principio de subsidiariedad que igualmente rige la acción de amparo constitucional, ya que, contra el Auto de Vista de 29 de enero de 2020, ahora impugnado a través de la presente acción de defensa, no existe recurso ulterior a interponer; pues, constituye la respuesta a un incidente de nulidad interpuesto por el impetrante de tutela; por lo que, al no existir causales para declarar su improcedencia, corresponde ingresar a revisar los requisitos de admisibilidad de la presente acción tutelar.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- a)** Los accionantes señalaron sus nombres, apellidos y generales de ley; asimismo, a la tercera interesada (fs. 56 y 73);
- b)** Identificaron a las autoridades demandadas indicando sus nombres y domicilio (fs. 72 vta. y 73);
- c)** La acción tutelar se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 73 vta.);
- d)** Realizaron la relación de los hechos, identificando el Auto de Vista de 29 de enero de 2020, como el acto lesivo que vulnera sus derechos;
- e)** Precisaron los derechos que consideran lesionados, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- f)** No solicitaron la aplicación de medida cautelar; sin embargo, al no ser un presupuesto obligatorio sino más bien facultativo, no es de cumplimiento ineludible;
- g)** Presentaron prueba en la que fundan la acción de defensa;
- h)** Expusieron su petitorio, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 72 vta.)

Por todo lo señalado, se concluye que los impetrantes de tutela cumplieron con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la aludida Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional interpuesta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 16 de noviembre de 2020, cursante de fs. 74 a 76, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0029/2021-RCA

Sucre, 28 de enero de 2021

Expediente: 37205-2021-75-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 13 de noviembre de 2020, cursante de fs. 849 a 851, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Carlos Area Guillen** y **Yamil Eddy Miranda Encinas** en representación legal de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey Cbba" Limitada (Ltda.)** contra **Luciano Nina Nina, Onofrina Nina de Nina** y **Zulma Nina Nina**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 12 de noviembre de 2020, cursante de fs. 816 a 847 vta., los accionantes refieren que como consecuencia de una demanda ejecutiva iniciada contra los ahora demandados se dictó Sentencia declarando probada la misma disponiendo el embargo, subasta y remate de los bienes otorgados en garantía hipotecaria; la cual fue impugnada por los ejecutados a través del recurso de apelación; por lo que, se dictó el Auto de Vista de 23 de enero de 2018, que declaró inadmisibles.

En la fase de ejecución, luego de una serie de incidentes dilatorios y multas contra los ejecutados, se llevó adelante la subasta y remate del bien inmueble otorgado en garantía, donde no existiendo postores, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey Cbba." Ltda., a la que representan en la segunda subasta se adjudicó en su calidad de acreedor de buena fe, aprobado mediante Auto Interlocutorio Definitivo de 28 de junio de 2019, por compensación, ordenando a los ejecutados para que en el plazo de tres días computables a partir de su notificación expidan la minuta traslativa de dominio, bajo conminatoria de expedirse de oficio, quedando jurídicamente perfeccionada la venta judicial en su favor; pero ante la negativa de los ejecutados de hacer entrega física del bien inmueble, por Auto de 15 de noviembre de 2019, la Jueza de la causa dispuso la extensión de mandamiento de desapoderamiento, ejecutado el 26 de noviembre de igual año, conforme se evidencia del acta notariada; extendiendo el 2 de diciembre de similar año, la minuta de transferencia judicial; dando cumplimiento a las formalidades administrativas ante el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba para el pago del impuesto a la transferencia del bien inmueble con la finalidad de registrar su derecho propietario en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.); empero, debido a la cuarentena rígida declarada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), se tramitó recién en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, extendiéndose el 16 de octubre del mismo año, el Testimonio 997/2020, de escritura de transferencia judicial.

En ese entendido, con la finalidad de precautelar la seguridad física y jurídica sobre el bien inmueble, inicialmente se contrató una empresa privada y luego a Héctor Alan Huanca Vicuña y Cintia Jiménez Molina en su calidad de cuidadores, quienes ante la ampliación de la cuarentena rígida, con la finalidad de abastecerse de productos de primera necesidad así como de medicamentos y otros, salieron el 17 de abril de 2020, retornando el 20 de ese mismo mes y año, pero grande fue su sorpresa cuando en el interior del inmueble se encontraban los ejecutados con la puerta totalmente asegurada por dentro y fuera, y ante el reclamo de su ingreso sin autorización de la prenombrada Cooperativa, ellos respondieron con actos de amenazas, inclusive de lesionar sus integridades físicas manifestando *"...VAYANSE DE ESTE LUGAR QUE NO RESPONDEMOS POR SUS VIDAS"* (sic), impidiéndoles su ingreso; ante esas vías de hecho, ejecutadas de manera ilegal e irrazonable, porque irrumpieron de forma violenta y arbitraria, para tomar posesión de manera ilícita, el 2 de mayo de 2020, se hicieron presentes en la vivienda dos funcionarios de la citada Cooperativa, que igualmente fueron amenazados; el 11 de ese mismo mes y año, en el marco de su ejercicio legítimo de demostrar los actos o medidas de hecho asumidas sin causa jurídica se apersonaron al lugar con Notario de Fe Pública para verificar que el inmueble se encontraba ocupado, trancado y apuntalado por dentro que no permite el ingreso; en ese sentido, el 14 de mayo del citado año, se presentó denuncia ante la



Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC); y el 31 de agosto de igual año, en presencia de un funcionario policial y Notario de Fe Pública se llevó a cabo la verificación de aquellos hechos ilegales y arbitrarios; y, por último con la finalidad de demostrar que subsiste la vulneración a sus derechos, el 20 de octubre de 2020, se apersonaron nuevamente al lugar, en presencia de Notario de Fe Pública, quien levantó acta circunstanciada de verificación de vías o medidas de hecho, que evidencian de manera incontrastable que el inmueble está ocupado ilegal y arbitrariamente.

Ante las vías o medidas de hecho denunciadas, las cuales podrían determinar la consumación irreversible de la vulneración de sus derechos con el consiguiente daño irremediable e inminente, solicitan flexibilización del principio de subsidiariedad y de inmediatez por casos de fuerza mayor, esta última producida por la declaratoria de la emergencia sanitaria por el COVID-19, que llevó a la suspensión de plazos procesales, durante la cuarentena rígida.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alegan la lesión de los derechos de la entidad a la que representan a la propiedad, a la posesión, a la inviolabilidad del domicilio, al comercio e industria y a la tutela judicial efectiva, citando al efecto los arts. 21, 56 y 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH); XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y se ordene a los demandados: **a)** El cese de los actos perturbatorios y violatorios del derecho de propiedad, la apertura inmediata de la puerta de acceso, y de todo bloqueo, obstrucción, toma física o medidas de hecho al interior del inmueble, la desocupación y entrega del mismo a la propietaria Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey Cbba" Ltda., por parte de los demandados o de cualquier otra persona que se encuentre al interior de los predios, sea con la colaboración y auxilio de la fuerza pública en caso de resistencia; **b)** La determinación de responsabilidad civil y su calificación de daños y perjuicios morales y materiales en ejecución de sentencia y la remisión de antecedentes al Ministerio Público de los demandados por la comisión de los delitos contra la propiedad, industria y comercio, allanamiento de domicilio, daño simple, atentado a la salud pública y otros; **c)** "La extensión de mandamiento de desapoderamiento con facultad de allanamiento" (sic); y, **d)** Se condene expresamente al pago de costas a los demandados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 13 de noviembre de 2020, cursante de fs. 849 a 851; declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por no cumplir con lo previsto por el art. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), relativo al principio de inmediatez; con el siguiente argumento: **1)** Los accionantes refieren haber presentado demanda ejecutiva contra los ahora demandados el 4 de abril de 2016, dictándose Sentencia Definitiva el 27 de julio de igual año que declaró probada y dispuso el embargo, subasta y remate de los bienes otorgados en garantía hipotecaria, impugnada por la parte ejecutada mediante el recurso de apelación, se dictó el Auto de Vista que resolvió declarar inadmisble. En etapa de ejecución, al no existir postores, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey Cbba." Ltda., en la segunda subasta se adjudicó la propiedad en calidad de acreedor de buena fe, aprobado mediante Auto Interlocutorio Definitivo de 28 de junio de 2019 y se adjudicó por compensación; ante la negativa de entrega del inmueble por parte de los ejecutados, el 15 de noviembre del mismo año, se dispuso la emisión de mandamiento de desapoderamiento, una vez ejecutado se contrató los servicios de una empresa de seguridad privada y posteriormente a los señores Héctor Alan Huanca Vicuña y Cintia Jiménez Molina como cuidadores, quienes habrían salido de la vivienda el 17 de abril de 2020, con la finalidad de abastecerse de productos de primera necesidad, regresando el 20 de ese mismo mes y año, se encontraron con las puertas cerradas por dentro y fuera, y habitada por los ejecutados; es así que el 2, 11 y 14 de mayo; 31 de agosto y 20 de octubre, todos de 2020, mediante Notario de Fe Pública se procedió a levantar Acta circunstanciada de verificación de medidas de hecho; y, **2)** De la relación de actos sucedidos, se tiene que las medidas o vías de hecho ejecutadas por los



demandados, datan de 20 de abril de 2020, que fueron de conocimiento de los apoderados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey Cbba." Ltda.; y la acción de amparo constitucional es el medio idóneo para la tutela eficaz, pronta y oportuna de los derechos fundamentales lesionados, otorgando a las víctimas un plazo máximo de seis meses, siendo que las labores de la jurisdicción constitucional fueron desarrolladas en turnos correspondientes durante la cuarentena por la pandemia del COVID-19 y se reiniciaron de manera presencial hace tres meses; en consecuencia, el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho -20 de abril de 2020- hasta la "fecha" de presentación de esta acción tutelar, pasaron más de los seis meses que prevé los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, en tal sentido, no es posible admitir la misma bajo la premisa de ser presentada fuera de plazo.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 20 de noviembre de 2020 (fs. 852), presentando memorial de impugnación el 24 de igual mes y año (fs. 894 a 910 y vta.), dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **i)** La acción de defensa fue presentada dentro del plazo legal de los seis meses en el marco jurídico de las razones de fuerza mayor de suspensión de plazos procesales de caducidad por efecto de la pandemia mundial del COVID-19 determinada en la normativa nacional, departamental y municipal regulatoria y en los Instructivos 02/2020 de 5 de abril, 06/2020 de 28 de junio, emitidos por la Presidencia y Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que determinó la suspensión de plazos en todas las materia desde el 22 de marzo al 14 de junio; y, del 27 de junio al 13 de julio, todos de 2020, por tal razón no se cuenta esas fechas; sin embargo, la Sala Constitucional Tercera del citado departamento de manera errada, imprecisa e irracional, lesionando los principios de legalidad, verdad material, razonabilidad, favorabilidad, *pro actione* y *pro homine* dictan la infundada Resolución sin la debida fundamentación y motivación ni siquiera citaron normativa, circular e instructivo jurídico, lo que constituye una violación al debido proceso, sino que simplemente argumentaron que: "...las labores de la jurisdicción Constitucional fueron desarrolladas por turnos correspondientes durante la cuarentena por la Pandemia COVID-19, y se reiniciaron labores presenciales hace tres meses, que el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho 20 de abril de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda de Acción de Amparo Constitucional, se establece que han transcurrido más de 6 meses, por lo que no es admisible admitir la misma bajo la premisa de ser presentada fuera del plazo" (sic); **ii)** Si bien la comisión de los hechos sucedieron el 20 de abril de 2020, el plazo de los seis meses vencía el 20 de octubre de igual año; empero, al estar suspendidos los plazos procesales de caducidad conforme a las fechas señaladas precedentemente, periodo que no se computa, lo cual significa que desde el 20 de abril al 14 de junio, transcurrió un mes y veinticinco días; y, del 27 de junio al 13 de julio, diecisiete días, haciendo un total de setenta y dos días; por consiguiente, su plazo para presentar vencía recién el 2 de enero de 2021; por tanto se formuló dentro del plazo legal de los seis meses; **iii)** Inobservaron el instituto de la flexibilización del principio de inmediatez en los actos lesivos continuos en vías de hecho, en la que no se aplica el plazo de caducidad, por ello debieron admitir la presente acción de defensa ante la existencia de actos lesivos en reiteradas oportunidades -2, 11 y 14 de mayo, 31 de agosto y 20 de octubre, todos de 2020-, tal como se evidencia de las actas circunstanciadas labradas por Notario de Fe Pública; y, **iv)** Solicitan se revoque la Resolución impugnada y se admita a trámite la presente acción tutelar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:



"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas son agregadas)

Por su parte, el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (el resaltado es nuestro).

El art. 54.II del nombrado cuerpo normativo, ha establecido que:

"Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el Juez o Tribunal de garantías, así como las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. En medidas de hecho relacionadas con avasallamiento no corre el plazo de caducidad de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 1938/2012 de 12 de octubre, Autos Constitucionales 0338/2016-RCA y 0058/2017 y la SCP/2019-S3 de 30 de abril, ha sido uniforme al señalar esta última que: "*en cuanto al plazo de inmediatez para la interposición de la acción de amparo constitucional frente a la ocurrencia de medidas de hecho, efectivamente corre el establecido en el parágrafo II del art. 129 de la CPE; sin embargo, se debe efectuar la siguiente aclaración respecto a que los actos de avasallamiento por su misma naturaleza son permanentes en tanto no exista abandono del bien ocupado; es decir que los efectos de éstos actos ilegales perviven en el tiempo dando lugar a que el plazo de caducidad no transcurra, concluyéndose que únicamente para las medidas de hecho relacionadas con*



avasallamientos no corre el plazo de caducidad de los seis meses para la interposición de la acción de defensa" (las negrillas son nuestras).

II.3. En cuanto a las excepciones al principio de subsidiariedad ante medidas de hecho

Sobre el particular el AC 0307/2014-RCA de 4 de diciembre, refirió que: *"...la jurisprudencia constitucional **determinó una excepción al principio de subsidiariedad, prescindiendo de esa naturaleza supletoria ante una lesión al o los derechos y garantías invocados y por consiguiente, de un daño irreparable e irremediable provocado por vía o medidas de hecho, que merecen protección inmediata porque de lo contrario resultaría ineficaz;** de manera que, a pesar de existir vías legales ordinarias, es posible activar inmediatamente esta vía tutelar para que, compulsando los antecedentes y verificando los hechos ilegales o indebidos, se otorgue una tutela provisional.*

Es así que la SC 0156/2010-R de 17 de mayo, recogiendo la jurisprudencia delimitada en la SC 0832/2005-R de 25 de julio, señaló que: '...Dentro de esos supuestos excepcionales, en los que el amparo entra a tutelar de manera directa e inmediata, prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario, está la tutela contra acciones o medidas de hecho cometidas por autoridades públicas o por particulares, entendidas éstas como los actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales. La idea que inspira la protección no es otra que el control al abuso del poder y el de velar por la observancia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, control que se extiende tanto a las autoridades públicas como a los particulares que lo ejercen de manera arbitraria por diferentes razones y en determinadas circunstancias. Frente a estas medidas de hecho, el criterio de este Tribunal ha sido uniforme en declarar la procedencia del amparo como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales considerados lesionados...'

De lo glosado, se concluye que ninguna persona, sea autoridad o particular, tiene la facultad para asumir medidas de hecho contra uno de sus congéneres; porque de hacerlo, estaría lesionando derechos fundamentales, sin causal que la justifique y menos aún abusar de la condición de autoridad, haciendo uso ilegal de su poder".

Por su parte la SC 0148/2010-R de 17 de mayo, estableció que: **"...existen requisitos para considerar la situación como medida de hecho y hacer abstracción de las exigencias procesales,** como ser:

1) Debe existir una *debida fundamentación y acreditación objetiva* de que efectivamente se está frente a una medida de hecho o justicia a mano propia, **donde el agraviado o accionante se encuentre ante una situación de desprotección o desventaja frente al demandado, o agresor, sea autoridad, funcionario o particular o grupo de personas, por la desproporcionalidad de los medios o acción; la presentación de la acción de amparo constitucional debe ser de manera oportuna e inmediata, haciendo abstracción de la subsidiariedad. De lo contrario no justificaría la premura ni gravedad y deberá agotar las instancias jurisdiccionales o administrativas pertinentes según sea el caso, y agotadas las mismas, acudir a la jurisdicción constitucional.**

2) Necesariamente se debe estar ante un *inminente daño irreversible o irreparable,* ya sea agravando la lesión ya consumada, o que ello provoque la amenaza de restricción o supresión a otros derechos fundamentales. Situaciones que deben ser fundamentadas y acreditadas.

3) El o los derechos cuya tutela se pide, *deben estar acreditados en su titularidad;* es decir, no se puede invocar derechos controvertidos o que estén en disputa, atendiendo claro está, a la naturaleza de los mismos.

4) En los casos en que a través de medios objetivos se ponga en evidencia que *existió consentimiento de los actos denunciados y acusados como medidas de hecho, no corresponde ingresar al análisis de la problemática,* por cuanto esta acción de defensa no



puede estar a merced del cambio o volatilidad de los intereses del accionante. Sin embargo, cuando el agraviado o accionante señale que existen actos de aparente aceptación, pero que son producto de la presión o violencia que vició su voluntad, ésta situación debe ser fundamentada y acreditada de manera objetiva, en ese caso, será considerada una prueba de la presión o medida de hecho, inclusive”(las negrillas corresponden al texto original).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentando que los accionantes no cumplieron con el principio de inmediatez, porque entre la comisión de las vías o medidas de hecho sucedidas el 20 de abril de 2020 y que fueron de conocimiento de la entidad, hasta la presentación de esta acción tutelar -12 de noviembre de 2020-, transcurrió más de los seis meses que establecen los arts. 129 de la CPE y 55.I del CPCo.

En el presente caso, los accionantes en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cristo Rey Cbba” Ltda., denuncian que no obstante haberse adjudicado el bien inmueble otorgado en garantía, del cual se encontraban en posesión física, en el marco de la Resolución Judicial de 28 de junio de 2019 que aprobó el remate, quedando la venta judicial perfeccionada, contrataron a dos personas como cuidadores, quienes anoticiados de la ampliación de la cuarentena el 17 de abril de 2020, salieron para proveerse de alimentos, medicamentos y otros, pero grande fue su sorpresa cuando regresaron el 20 del citado mes y año, y no pudieron ingresar debido a que la puerta se encontraba asegurada por dentro y fuera, estando habitada la vivienda por los ahora demandados, quienes sin autorización de quien ostenta el derecho propietario, irrumpieron de forma violenta y arbitraria, tomando posesión de manera ilícita; razón por la cual el 2, 11 y 14 de mayo, 31 de agosto y 20 de octubre, todos de 2020, acudieron al lugar en presencia de funcionario policial y Notario de Fe Pública, quien levantó acta de verificación de las vías o medidas de hecho, que demuestra que el inmueble se encuentra ocupado de manera arbitra e ilegal.

En ese contexto, de acuerdo a lo precisado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció en su uniforme jurisprudencia que en los casos que se traten de vías de hecho no corre el plazo de caducidad de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, toda vez que, los actos de avasallamiento por su misma naturaleza son permanentes en tanto no exista abandono del bien ocupado; es decir, existe lesión continua de los derechos debido a que estos permanecen en el tiempo; en mérito a dicho razonamiento no correspondía en el caso concreto, declarar la improcedencia de la presente acción tutelar, por supuesto incumplimiento del principio de inmediatez, con el argumento que la parte demandada tomó conocimiento de las medidas de hecho el 20 de abril de 2020 y esta acción tutelar es presentada recién el 12 de noviembre de igual año, sin tener en cuenta que desde aquella fecha hasta el 20 de octubre la parte accionante acudió al lugar de forma constante y en presencia de funcionario policial y Notario de Fe Pública para verificar que el inmueble continuaba ocupado.

De otro lado, corresponde referirse a la solicitud de excepción del principio de subsidiariedad en caso de medidas de hecho, en ese mérito se advierte que si bien, acudieron ante la Jueza de la causa pidiéndole emita nuevo mandamiento de desapoderamiento, petición que fue denegada, derivándolos a la “vía legal”; en consecuencia, se tiene que el problema jurídico no será resuelto de manera pronta, por ello es posible aplicar la excepción a la regla de la subsidiariedad en situaciones como las ocurridas en la presente acción tutelar, medidas de hecho utilizadas con el fin de impedir el acceso de los accionantes al inmueble de su propiedad, que podrían producir efectos irreparables o irremediables, tal como se determina en el Fundamento Jurídico II.4 de este fallo.

En ese orden, acogida que fue la solicitud de excepción a la regla de la subsidiariedad, y desvirtuado el plazo de la inmediatez, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo.

II.6. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad



De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- a) Los accionantes señalaron sus generales de ley (fs. 816), y en el OTROSÍ I indicaron la inexistencia de terceros interesados (fs. 842 vta.);
- b) Indicaron los nombres y domicilio de los demandados (fs. 816 vta.);
- c) El memorial de demanda se encuentra suscrito por los propios accionantes en calidad de representantes legales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cristo Rey Cbba." Ltda. (fs. 847 vta.);
- d) Efectuaron la relación de los hechos en los que funda su acción de defensa, precisando los supuestos actos lesivos con relación a sus derechos presuntamente vulnerados;
- e) Precisaron los derechos constitucionales que consideran transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- f) No solicitaron la aplicación de medidas cautelares; siendo que el mismo no es un requisito obligatorio;
- g) Presentaron prueba en la que fundan su demanda; y,
- h) Expusieron su petitorio.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 13 de noviembre de 2020, cursante de fs. 849 a 851; pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0030/2021-RCA

Sucre, 28 de enero de 2021

Expediente: 37279-2021-75-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Oruro

En revisión la Resolución de 26 de noviembre de 2020, cursante de fs. 44 a 46 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Bernardino Quinaya Choque** y **Oscar Torrico Serrudo** en representación legal de **Jhovana Estela Achacollo Martínez** contra **Román Ángel Yucra Mendizabal** y **Letizia Gimena Bueno Choque**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 25 de noviembre de 2020, cursantes de fs. 36 a 43, la parte accionante manifiesta que, es propietaria de un inmueble registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) del departamento de Oruro, bajo la Matrícula Computarizada 4.01.1.01.0026936, el cual fue objeto de desapoderamiento producto de un proceso de reivindicación instaurado por los ahora demandados contra Aureliano Achacollo Mamani y Angélica Martínez Ríos de Achacollo, del cual no tuvo conocimiento ni participación alguna.

En vista a la emisión del referido mandamiento, formuló tercería de dominio excluyente, que fue desestimada; encontrándose el fallo ejecutoriado, no existiendo recurso ulterior que pueda plantear para resguardar sus derechos constitucionales.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la inviolabilidad de domicilio, a la propiedad privada, a la vivienda, al hábitat y a no ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, citando al efecto los arts. 19.I, 25.I, 56.I y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** El restablecimiento de su vivienda; **b)** El respeto a la inviolabilidad de domicilio y a su propiedad privada; **c)** La restitución de todos sus derechos constitucionales, en resguardo a no ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso; y, **d)** La condenación de costas y costos procesales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, por Resolución de 26 de noviembre de 2020, cursante de fs. 44 a 46 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción de defensa, fundamentando que la parte impetrante de tutela no observó el principio de subsidiariedad, pues si bien formuló tercería de dominio excluyente, la misma fue rechazada por Auto de 28 de febrero de igual año, fallo que fue motivo de impugnación, en el cual se declaró su caducidad por Auto de 31 de agosto del citado año, por no haberse provisto los recaudos de ley para la facción del testimonio correspondiente; razón por la cual, la acción de amparo constitucional presentada no puede ser considerada debido a que la parte accionante por su dejadez dejó que dicha impugnación caduque e implícitamente consintió el rechazo de su planteamiento, no pudiendo pretender reclamar derechos supuestamente conculcados directamente por la vía constitucional, los cuales pudieron haber sido observados en un primer momento en la instancia judicial pertinente, no siendo permisible que utilice este medio de defensa como si se tratase de una instancia de impugnación más.

Con dicha Resolución la peticionante de tutela fue notificada el 27 de noviembre de 2020 (fs. 47), contra la cual presentó "recurso de "queja" -lo correcto es impugnación- el 2 de diciembre de igual año (fs. 48 a 51 vta.), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).



I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **1)** Los hechos fácticos expuestos en la Resolución recurrida no se acomodan a ninguna causal de improcedencia de esta acción tutelar, desarrollados en la SC 0505/2002-R de 10 de mayo; y, **2)** Los Vocales de la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, se apartaron del principio establecido en el art. 3 del CPCo, contraviniendo también los arts. 115.II y 180.I de la CPE, así como su derecho al debido proceso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Norma Suprema, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. El agotamiento de las vías idóneas en la acción de amparo constitucional

La SC 0791/2010-R de 2 de agosto, remitiéndose a anteriores entendimientos jurisprudenciales, en cuanto a las vías de activación, sostuvo que: ***"En cuanto al agotamiento de los medios o recursos legales sean en la vía judicial o administrativa antes de interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los mismos deben ser los idóneos y efectivos; vale decir, aquellos que se encuentran establecidos por ley para cada situación o caso en particular, no siendo coherente acudir a un medio o recurso legal que se sabe de antemano resultará inviable, pues especialmente tratándose de decisiones judiciales, los procedimientos que rigen las diferentes materias establecen con precisión los recursos que corresponden a determinada resolución judicial, por lo que el titular del derecho no puede extraviarse acudiendo o utilizando medios o recursos que no son aptos para enervar el acto que estima lesivo, sino que más bien debe buscar una protección inmediata por vía del amparo constitucional, una vez agotados los medios adecuados en la vía ordinaria.***

Al respecto, la SC 0770/2003-R de 6 de junio señaló que: "...el principio de subsidiariedad no implica la utilización de cualquier medio o recurso sino los idóneos, empero la utilización de otros que no sean los adecuados para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida que se reclama no neutraliza la protección de amparo, siempre que se hubiesen utilizado los requeridos por ley, lo que no sucede cuando ocurre lo contrario, pues la falta de utilización de los medios idóneos anula toda posibilidad de ingresar al fondo de la problemática sino también de otorgar la tutela" (las negrillas son nuestras).

Así también, la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación



y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución**" (las negrillas nos corresponden).

En ese mismo sentido, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, sostuvo que: "...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.

Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales".

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 26 de noviembre de 2020, cursante de fs. 44 a 46 vta., la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, declaró la **improcedencia** de esta acción de defensa, por incumplimiento del principio de subsidiariedad, pues si bien la parte accionante planteó tercera de dominio excluyente, la misma fue rechazada por Auto de 28 de febrero de igual año, fallo que fue motivo de impugnación, en el cual se declaró su caducidad por Auto de 31 de agosto del citado año, por no haberse provisto los recaudos de ley para la facción del testimonio correspondiente, consintiendo implícitamente el rechazo de su planteamiento.

En ese contexto, de la lectura del memorial de la acción de amparo constitucional se advierte que, la parte accionante por memorial de 13 de enero de 2020, presentó solicitud de "intervención de tercero excluyente" (fs. 10 a 16), emitiéndose en consecuencia el Auto de Vista de 28 de febrero de igual año; por el que se rechazó la intervención del tercero excluyente (fs. 18 a 21), contra el cual planteó apelación el 17 de marzo del indicado año (fs. 22 a 26 vta.); sin embargo, por Auto de 31 de agosto del aludido año, se declaró la caducidad del recurso presentado (fs. 29), fallo contra el que se interpuso esta acción de defensa.

De la revisión de los datos del proceso se advierte que, la parte accionante contra el último Auto emitido, no planteó recurso de reposición bajo alternativa de apelación, conforme prevé el art. 344 en relación a los arts. 253.II y 254.V, todos del Código Procesal Civil (CPC), medio idóneo que la parte impetrante de tutela no agotó a objeto de la consideración de su acción de defensa; en ese entendido, corresponde que culmine la vía ordinaria, agotando todos los medios previstos por la normativa citada, para que una vez terminada dicha instancia y si considera la persistencia de la vulneración de sus derechos constitucionales, recién pueda acudir a la jurisdicción constitucional con el fin de buscar la tutela de sus derechos presuntamente infringidos.



En ese sentido, se tiene que la parte solicitante de tutela no hizo uso oportuno de los medios de defensa que la ley franquea, ya que no planteó el recurso de reposición previsto por la norma procesal civil para el restablecimiento de sus derechos, impidiendo de esa forma el pronunciamiento de la autoridad llamada por ley e incurriendo en el incumplimiento de los requisitos que establece el art. 53.3 del CPCo, constituyéndose dicha actuación en una causal de improcedencia reglada, por no haber agotado con carácter previo y oportuno los mecanismos intra procesales existentes en la vía ordinaria, conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, haciendo inviable que la Comisión de Admisión de este Tribunal, pueda disponer la admisión de esta acción de defensa.

Por lo expuesto, se concluye que la citada Sala Constitucional al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 26 de noviembre de 2020, cursante de fs. 44 a 46 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0031/2021-RCA****Sucre, 29 de enero de 2021****Expediente: 31070-2019-63-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 239 de 2 de septiembre de 2019, cursante de fs. 47 a 48, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eliodoro Lazcano Hinojosa** contra **Victoriano Morón Cuéllar** y **Arminda Méndez Terrazas, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 21 y 29 de agosto de 2019, cursantes de fs. 3 a 11; y, 45 a 46, el accionante manifiesta que, en la sustanciación del proceso penal seguido contra Ángel Juan Ávalos Sumoya, Samuel Párraga Sumoya y otros, por la presunta comisión del delito de daño calificado, por Auto Interlocutorio de 24 de agosto de 2016, se declaró la extinción de la acción penal por duración máxima de la etapa preparatoria sin cumplir el paso previo a su emisión que constituye una garantía de acceso a la justicia de la víctima, expresamente determinado en el art. 134 del Código de Procedimiento Penal (CPP), realizando por ello, el respectivo reclamo al mismo ente jurisdiccional ordinario pidiendo anular obrados; sin embargo, tal petitorio fue rechazado mediante Resolución de 2 de diciembre del indicado año, señalando que la misma autoridad no puede anular sus propios actos, y que en todo caso, deberá de anularlos un tribunal de alzada.

Ante ello, interpuso recurso de apelación incidental, el cual fue conocido y resuelto por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista 32 de 19 de febrero de 2019, declarando admisible e improcedente la apelación interpuesta, por no haberse impugnado el Auto Interlocutorio de 24 de agosto de 2016, sin considerar que en la emisión de dicha Resolución se incumplió un procedimiento previo en el cual debe darse la oportunidad a la víctima a objeto de que pueda pronunciarse, cuando ese no era su petitorio; ya que, de haberse apelado la referida determinación, daría por precluido el paso intermedio antes de la emisión del mismo, consistente en poner en conocimiento de la víctima la falta de acusación fiscal, a objeto de que pueda manifestar su voluntad de dar continuidad al proceso bajo su acusación particular. Es decir que ante la actividad procesal defectuosa reclamó su reparación inmediata, solicitando la aplicación del art. 169.3 del CPP; empero, en una distorsión total el Juez *a quo* señaló que no puede anular sus propias resoluciones, y este agravio expuesto como tal ante los ahora demandados no fue analizado ni compulsado, omitiendo incongruente e ilegalmente motivar en su resolución este aspecto.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Estima lesionado su derecho al debido proceso en su componente de debida motivación, congruencia y vulneración de la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, sin citar precepto constitucional alguno.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo dejar sin efecto el Auto de Vista 32 de 19 de febrero de 2019, debiendo emitirse nueva resolución que se enmarque en derecho y proteja los derechos y garantías constitucionales de la víctima.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 232 de 26 de agosto de 2019, cursante a fs. 18, observó la acción de defensa por: **a)** No cumplir con el art. 33."2" del Código Procesal Constitucional (CPCo); así como, no mencionar a los terceros interesados Ángel



Juan Avalos Sumoya y Samuel Parraga Sumoya, ni sus domicilios donde puedan ser notificados; y, **b)** Omitir adjuntar la Resolución impugnada.

Por Resolución 239 de 2 de septiembre de 2019, cursante de fs. 47 a 48, la Sala Constitucional *supra* mencionada, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** No fue subsanada la observación referente al domicilio de los terceros interesados, ya que los señalados son imprecisos; por lo cual, el Oficial de Diligencias no podrá llegar al domicilio de Ángel Juan Avalos Sumoya; puesto que la casa no tiene número, además que el croquis de ubicación no es exacto; ya que, el kilómetro 19 de la carretera a Cochabamba es amplio, pudiera ser de venida a Santa Cruz o de ida, tampoco se acompañó fotografías del mismo para generar la certeza en el juzgador sobre el lugar de su notificación; y, **2)** No se acreditó que Ángel Juan Avalos Sumoya fuera apoderado de Samuel Parraga Sumoya, debiendo considerarse que en el proceso penal ambos son imputados y de acuerdo a lo previsto en el art. 106 del CPP, no es permitido otorgar poder a los imputados, salvo el caso de delitos de acción privada.

Con la indicada Resolución, el accionante fue notificado el 16 de septiembre de 2019 (fs. 49), quien por memorial presentado el 19 del citado mes y año (fs. 50 a 51), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifestó que la Resolución impugnada es un exceso, que distorsiona la naturaleza sumaria de la acción de amparo constitucional, ya que como persona de la tercera edad tuvo que movilizarse desde la ciudad de Cochabamba hasta el municipio de Cotoca en el departamento de Santa Cruz, a efecto de recabar fotocopias simples de comisiones instruidas con diligencias de notificación y croquis de los domicilios indicados por los mismos terceros interesados identificados de oficio. No obstante, la citada Sala Constitucional omitiendo compulsar y referirse a dicha prueba, indicó que el señalamiento de esos domicilios "...sería muy genérico y, muy difícil de encontrar, por lo cual RECHAZA LA PRETENDIDA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL..." (sic).

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 2 de octubre de 2019 (fs. 54) se dispuso la suspensión de plazo por solicitud de documentación complementaria, llegando a reiterar la solicitud efectuada mediante decretos constitucionales de 16 de diciembre de 2019 (fs. 71), de 3 de noviembre de 2020 (fs. 80). Remitida la documental requerida se ordenó la reanudación del cómputo de plazo por decreto constitucional de 7 de enero de 2021 (fs. 97), que fue notificado el 19 del citado mes y año (fs. 98 a 99); por lo que, el presente Auto Constitucional es emitido dentro del término.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.I y II de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas no corresponden).



II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo, prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional es "...de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, pertinente en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo, dispone que: "II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados". Finalmente, el art. 35.2 de la citada norma prevé que: "2. La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.3. Notificación a los terceros interesados

La SCP 0137/2012 de 4 de mayo, con relación a la forma de procedimiento para la citación al tercero interesado, señaló que: "*Bajo esta perspectiva el Tribunal Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial referida a la forma y procedimiento de su citación, como las emergencias o efectos jurídicos si acaso se incurre en una omisión en la citación del tercero interesado. Así la citada Sentencia determinó que: 'el Juez o Tribunal del recurso, como protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos, debe garantizar el derecho a la defensa de los terceros que tengan interés legítimo en el proceso en cuestión'. En este sentido, por regla general, **en todo recurso de amparo que se derive de un proceso judicial o administrativo, en el que una de las partes demande al juez, Tribunal u órgano administrativo por lesión a algún derecho fundamental o garantía constitucional, supuestamente generada en el proceso principal, se debe hacer conocer, mediante la notificación pertinente, a la otra parte -que adquiere la calidad de tercero interesado-** la admisión del recurso, al mismo tiempo que a la autoridad recurrida. **En los demás casos, el juez o Tribunal, debe extraer de los hechos que motivan el recurso, si existen terceros con interés legítimo y, en consecuencia, debe disponer su***



notificación. El término de las 48 horas, señalado para que el recurrido presente su informe, cuenta también para que el tercero interesado pueda apersonarse y formular sus alegatos, computable, para ambos, desde la última notificación con la admisión del recurso” (las negrillas nos corresponden).

De otro lado, la SC 0814/2006-R de 21 de agosto, reiterada por las SSCC 0456/2010-R, 0637/2010-R, 1395/2011-R, entre otras, refiriéndose a la forma y procedimiento para la citación al tercero interesado indicó que: “...la citación o notificación al sujeto procesal interviniente en el recurso de amparo constitucional en calidad de tercero interesado, puede ser **personal o por cédula**; y en cuanto al lugar o domicilio donde deba practicarse la misma, se debe tener en cuenta que, esta exigencia se da cuando el recurso de amparo constitucional es emergente de un proceso judicial o administrativo, donde una de las partes podría ser afectada; entonces, a objeto de encontrar un equilibrio entre el derecho a la defensa y el principio de celeridad procesal, **la notificación al tercero interesado, en los casos que no sea posible hacerlo personalmente, será válida mediante cédula en el último domicilio procesal que -el tercero- hubiera señalado en el proceso principal**, el cual deberá ser consignado por el recurrente en la demanda de amparo constitucional; aún en el caso de que el tercero interesado haya abandonado tal domicilio, o hubiese cesado el patrocinio del abogado; **puesto que la exigencia se reduce al señalamiento del domicilio y la citación o notificación respectiva con la admisión de la demanda, debido a que el ejercicio del derecho a la defensa del tercero interesado, una vez notificado, es potestativo y no imperativo; empero, si comparece será debidamente escuchado**” (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz declaró por no presentada la acción de defensa formulada por Eliodoro Lazcano Hinojosa, al considerar que no subsanó la observación realizada por Resolución 232 de 26 de agosto de 2019, referida a señalar los domicilios de los terceros interesados, alegando que los señalados son imprecisos y que tampoco se acreditó que Ángel Juan Ávalos Sumoya fuera apoderado de Samuel Párraga Sumoya.

De la lectura del memorial de interposición de esta demanda como del de subsanación se tiene que, el accionante formula la misma contra Victoriano Morón Cuéllar y Arminda Méndez Terrazas, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, considerando que estos al emitir el Auto de Vista 32 de 19 de febrero de 2019, lesionaron sus derechos; por lo cual, acudió a la vía constitucional interponiendo la presente acción tutelar pidiendo que el referido fallo sea dejada sin efecto y se dicte uno nuevo acorde a derecho.

En el caso en análisis corresponde señalar que no correspondía que la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, declare por no presentada la acción de defensa en cuestión; por cuanto, de acuerdo al memorial de subsanación de la demanda así como de la documental adjunta, se tiene que el impetrante de tutela cumplió plenamente dichas observaciones arrojando fotocopia del Auto de Vista 32 de 19 de febrero de 2019 (fs. 20 a 22 vta.) a pesar de haber ofrecido en su memorial de demanda como prueba el proceso identificado con el Número de Registro Judicial (NUREJ) 70123949, solicitando se notifique al Juez titular y Secretaria del Juzgado Público de Familia e Instrucción Penal de Cotoca del citado departamento, a objeto de que remitan todos los antecedentes (fs. 10); de igual modo, identificó a los terceros interesados, aclarando que Ángel Juan Ávalos Sumoya sería apoderado de Samuel Párraga Sumoya, señalando como sus domicilios los indicados en el proceso penal, anexando al efecto fotocopias de comisiones instruidas (fs. 27 a 44) y notificaciones realizadas; por lo que, tal aspecto también fue subsanado; debiendo de considerarse además que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional contenida en el Fundamento Jurídico precedente la citación a los terceros interesados puede ser personal o por cédula en el último domicilio procesal que -el tercero- hubiera señalado en el proceso principal y ante la imposibilidad de lograr su notificación correspondía se libre edictos, entendimiento asumido entre otros por el AC 0184/2012-RCA de 31 de octubre.



En tal sentido, en el caso de autos, no correspondía que la acción de amparo constitucional sea declarada por no presentada; por ello, y ante la inexistencia de causales probadas de su improcedencia, habiendo el solicitante de tutela cumplido con el principio de subsidiariedad en consideración a que con el Auto de Vista impugnado -que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación formulado por el accionante contra el Auto de 2 de diciembre de 2016, que rechazó el incidente de nulidad de obrados por actividad procesal defectuosa- se agotó la vía ordinaria; Resolución que conforme señala el impetrante de tutela y de acuerdo a la documental adjunta le fue notificada el 26 de febrero de 2019 (fs. 95); por lo que, al haber formulado la acción de defensa el 21 de agosto del citado año (fs. 1), el impetrante de tutela también cumplió con el principio de inmediatez. Por todo ello, corresponde pasar a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, expuesto en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- i)** El accionante señaló su nombre, apellidos y generales de ley (fs. 3), habiendo identificado además a los terceros interesados (fs. 45 y vta.);
- ii)** Indicó los nombres, apellidos y domicilio de las autoridades demandadas (fs. 9 vta. y 10);
- iii)** La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 10);
- iv)** Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación clara de los hechos en los que los que el accionante instituye la presente acción de defensa;
- v)** Precisó el derecho constitucional considerado vulnerado (fs. 9 vta.);
- vi)** No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- vii)** Presentó prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto copia legalizada del Auto de Vista impugnado y algunas otras piezas del proceso penal de referencia (fs. 20 a 44); y,
- viii)** Formuló su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 9 vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que la parte accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 239 de 2 de septiembre de 2019, cursante de fs. 47 a 48, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia,

2° Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA



MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0032/2021-RCA

Sucre, 28 de enero de 2021

Expediente: 37360-2021-75-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 211/2020-A de 22 de octubre, cursante de fs. 50 a 52, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Enrique Morales Díaz** contra **Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 20 de octubre de 2020, cursante de fs. 43 a 49, el accionante refiere que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, tomando en cuenta su amplia trayectoria profesional en materia penal, mediante Memorandum MJTI-DGAA-URH-MN-AC 056/2020 de 3 de junio, lo designó en el cargo de Profesional Abogado en Materia Penal con ítem 221, dependiente de la Unidad de Procesamiento Penal del Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, donde le fueron asignadas las causas penales de los distritos judiciales de La Paz y Oruro.

Posteriormente, fue sorprendido con la entrega del Memorandum MJTI-DGAA-URH-AS-AC 050/2020 de 10 de junio; por el cual, de manera arbitraria e injustificada se le agradeció por sus servicios prestados en el cargo antes descrito, motivo por el cual, a través de nota presentada el 16 de junio de 2020, solicitó reconsideración al Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, solicitando la restitución a su fuente laboral o en su defecto se haga conocer las causas o razones debidamente fundadas que motivaron la decisión de prescindir de sus servicios; ante el silencio administrativo presentó una segunda nota el 25 de igual mes y año, reiterando el pedido de pronunciamiento a la solicitud de reconsideración, insistiendo con la nota de 30 de julio de similar año, pidió su reincorporación y pago de sueldos devengados, porque pese a que ejerció funciones, refiere no le pagaron "ni un centavo" (sic).

Es así, que mediante Oficio MJTI-DGAA-137/2020 de 4 de agosto, después de varios reclamos Aida Luz Rojas Castro, Directora General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional respondió a sus notas de reclamo, señalando que no podía aplicarse retroactivamente la Ley 1309 de 30 de junio de igual año, porque se encontraría comprendido dentro de la regulación de la Ley del Estatuto del Funcionario Público y de su Reglamento, sin mencionar cuales fueron los motivos que les llevaron a prescindir de sus servicios ni sobre el pago de sueldos devengados. Finalmente, ante la promulgación del Decreto Supremo (DS) 4325 de 7 de septiembre de 2020, presentó nueva solicitud, la cual fue respondida por la misma autoridad administrativa mediante nota "...MJTI – DGAA – N°..." (sic) de 22 de igual mes y año, ratificando el tenor de la anterior nota de respuesta, enfatizando que tenía carácter definitivo, sin expresar tampoco sobre los motivos que ameritaron su despido.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera como lesionados sus derechos a la motivación y fundamentación, a la dignidad, al trabajo y al empleo, a una justa remuneración y al principio de vivir bien, citando al efecto los arts. 21, 22, 46.I y II, 48.II, 115.II y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la acción tutelar y en consecuencia se disponga: **a)** Dejar sin efecto el Memorandum MJTI-DGAA-URH-AS-AC 050/2020 de 10 de junio, por no estar fundamentado ni motivado; **b)** La restitución a su fuente laboral en el mismo cargo que ocupaba; y, **c)** El pago de sueldos devengados.



I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del Departamento de La Paz, por Resolución 211/2020-A de 22 de octubre, cursante de fs. 50 a 52, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional con base en los siguientes fundamentos: **1)** El accionante denuncia que de manera injustificada y arbitraria fue agradecido por sus servicios prestados como Abogado en Materia Penal dependiente de la Unidad de Procesamiento Penal del Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción; motivo por el cual, presentó solicitud de reconsideración el 7 de septiembre de 2020, siendo respondida el 22 de igual mes y año, indicándole que no se encontraba comprendido dentro de los alcances de la Ley 1309; toda vez que, dicha normativa no podía ser aplicada retroactivamente, acudiendo posteriormente a la justicia constitucional para restablecer la vigencia de sus derechos conculcados; **2)** El caso se encuentra sujeto a la Ley del Estatuto del Funcionario Público "...Ley 233 de 13 de abril de 2012..." (sic), el derecho a la reincorporación laboral, establecido en la Ley General del Trabajo se somete a sus disposiciones; por lo que, los casos de destitución deben ser reclamados en la vía administrativa ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en la Dirección General del Servicio Civil; **3)** El art. 7 de la Ley 1309, establece que se exceptúa de la aplicación de esa normativa a los trabajadores sujetos a la Ley General del Trabajo que hayan incurrido en causales de retiro, por ello, el impetrante de tutela puede recurrir a la vía administrativa ante el citado Ministerio; y, **4)** El solicitante de tutela no agotó las vías de impugnación para revertir el acto lesivo denunciado, por cuanto, tenía la posibilidad de acudir a la vía administrativa; es decir, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social en la Oficina de la Dirección General del Servicio Civil, mismo que no se cumplió con el principio de subsidiariedad, concurriendo así la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con esa Resolución el peticionante de tutela fue notificado el 24 de noviembre de 2020 (fs. 53), formulando impugnación el 26 del mismo mes y año (fs. 54 a 55 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del indicado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refirió que: **i)** Agotó los mecanismos de impugnación en la vía administrativa conforme dispone la Ley 1309 y su Decreto Reglamentario; por lo que, la Sala Constitucional, no actuó correctamente; **ii)** Los Vocales Constitucionales, mencionaron por un lado al Estatuto del Funcionario Público, luego se remitieron a la Ley 233 de 13 de abril de 2012, que es una Ley Financiera, siendo contradictorios los argumentos expuestos; **iii)** Las autoridades mencionadas no explicaron cuál sería la normativa que habilita al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social en su Dirección General del Servicio Civil para conocer el reclamo de los servidores públicos provisorios que no están dentro de la carrera administrativa; de ser así, podía haber planteado los recursos de revocatoria y jerárquico; **iv)** De igual forma, incurrieron en una contradicción, puesto que analizaron el procedimiento aplicable de la Ley 1309 y de su Decreto Reglamentario de 7 de septiembre de 2020, que no guarda coherencia con el argumento anterior de que debió acudirse previamente a la Dirección General del Servicio Civil del citado Ministerio; **v)** El DS 4325, en su art. 5 establece claramente el procedimiento de reincorporación en caso de un retiro producido durante la emergencia sanitaria, el cual, cumplió presentando las notas de reclamo, obteniendo la respuesta de 22 de septiembre de 2020, en la que indican que dicha respuesta debe tomarse como definitiva; y, **vi)** Se estaría discriminando al equiparar su situación como si fuera un funcionario de carrera administrativa, sin considerar que es un servidor público de carácter provisorio; por lo que, no se encuentra bajo la regulación de la Ley del Estatuto del Funcionario Público.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".



En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituye que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías y ahora las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y el 55 del mismo cuerpo legal.

El art. 55.I del citado Código, expresamente dispone que: “La acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho. II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace”.

II.2. Aplicación preferente de la ley especial sobre la general

Al respecto, la SCP 0278/2019-S4 de 29 de mayo, estableció el siguiente entendimiento: *"Ahora bien, teniendo presente que si bien por disposición del art. 410 de la CPE, la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico se establece una pirámide escalonada respecto a la aplicación preferente de las normas, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política del Estado como Ley Fundamental, seguida de los tratados internacionales, leyes nacionales, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, legislación departamental, municipal e indígena, decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes a todos los niveles de gobierno, no puede omitirse considerar que, cuando existe discrepancia en la interpretación y aplicabilidad, el orden de prelación se aplicará bajo los principios de: **jerarquía**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior; **temporalidad**, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos, debe preferirse la posterior en el tiempo; y, **especialidad**; último éste que determina que ante una colisión normativa, se aplicará la norma específica sobre la general, pues si bien no existe una clara antinomia entre normas, debe entenderse que la norma general se aplica a todos los campos que regula, con excepción de aquél que es reglamentado por la norma especial; así también lo entendió la Corte Constitucional de Colombia, que refiriéndose al principio de especialidad normativa, destacó que éste: "...permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales"; entendimiento en mérito al cual, **es posible concluir que el principio de especialidad normativa, cumple una función de organización, puesto que ante la existencia de una norma general y una especial, da prevalencia a la segunda, bajo el entendimiento de que la primera, se aplicará a todos los ámbitos de la materia, con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, debido a que la misma excluye una parte de la totalidad de la materia dominada por la ley general, para regularla de forma diferente y específica**" (las negrillas son nuestras).*

II.3. Análisis del caso concreto

El accionante considera como lesionados sus derechos a la motivación y fundamentación, a la dignidad, al trabajo y al empleo, a una justa remuneración y al principio de vivir bien, debido a que la autoridad demandada de manera arbitraria e injustificada le agradeció por sus servicios prestados como profesional Abogado en Materia Penal con ítem 221 dependiente de la Unidad de Procesamiento



Penal del Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, con la entrega sorpresiva del Memorándum MJTI-DGAA-URH-AS-AC 050/2020 de 10 de junio; motivo por el cual, solicitó reconsideración al Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, para que sea restituido a su fuente laboral o en su defecto se le haga conocer las causas o razones debidamente fundadas que motivaron la decisión de prescindir de sus servicios; petición que fue respondida luego de varios reclamos mediante Oficio MJTI-DGAA-137/2020 de 4 de agosto, emitido por Aida Luz Rojas Castro, Directora General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, señalando que no podía aplicarse retroactivamente la Ley 1309 de 30 de junio de 2020, y ratificado mediante nota MJTI-DGAA- de 22 de septiembre de 2020, enfatizando su carácter definitivo.

En ese orden, la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, por Resolución 211/2020 de 22 de octubre, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional con el fundamento que la situación laboral del peticionante de tutela se encuentra sujeta al Estatuto del Funcionario Público - Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, en la que el derecho a la reincorporación debe ser reclamado en la vía administrativa ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en la Dirección General del Servicio Civil; llegando a la conclusión de que no agotó las vías de impugnación para revertir el acto lesivo denunciado; por lo que, no se cumplió con el principio de subsidiariedad, concurriendo así la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo.

El impetrante de tutela impugnó la referida Resolución alegando que agotó los mecanismos de impugnación en la vía administrativa conforme la Ley 1309 y su Decreto Reglamentario, mencionando que es confuso el fundamento de la aludida Sala Constitucional; que señala a la Ley del Estatuto del Funcionario Público y luego indica que se remite a la Ley 233 de 13 de abril de 2012, que es una Ley Financiera, además, no se explicó cuál sería la normativa que habilita al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social para que a través de su Dirección General del Servicio Civil pueda conocer el reclamo de los servidores públicos provisorios que no están dentro de la carrera administrativa para plantear recursos de revocatoria y jerárquico, por cuanto no consideraron que su destitución se produjo durante la emergencia sanitaria, correspondiendo por ello la aplicación del DS 4325, de 7 de septiembre de 2020, que en el art. 5 establece claramente el procedimiento de reincorporación en caso de un retiro producido durante la emergencia sanitaria, los cuales fueron cumplidos de su parte presentando las notas de reclamo, obteniendo una respuesta que rechazó su solicitud de reincorporación, agotando de ese modo los recursos existentes en la vía administrativa.

En ese marco, en grado de revisión corresponde determinar si resulta evidente la causal de improcedencia sostenida por la Sala Constitucional a objeto de confirmar o revocar la Resolución 211/2020 de 22 de octubre, por la cual se declaró la improcedencia de la acción de defensa por incumplimiento del principio de subsidiariedad; tomando en cuenta que, el accionante identificó como el acto lesivo a sus derechos constitucionales al Memorándum MJTI-DGAA-URH-AS-AC 050/2020, emitido por Álvaro Eduardo Coimbra Cornejo, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, desvinculando a ahora accionante del cargo que ocupaba en dicha entidad, respecto del cual presuntamente agotó los mecanismos de impugnación en la vía administrativa conforme a la Ley 1309 y el DS 4325 de 7 de septiembre de igual año, que reglamenta la citada Ley, considerando que su despido o desvinculación se produjo durante la vigencia de emergencia sanitaria.

Al respecto, de acuerdo al entendimiento jurisprudencial desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, se estableció que cuando existe discrepancia en la interpretación y aplicación de una norma general con otra especial debe resolverse de acuerdo al criterio de especialidad; el cual, determina que en caso de una colisión normativa entre la ley general y especial, debe aplicarse la norma específica sobre la general, por lo que ante una clara antinomia entre preceptos normativos, rige el principio de especialidad, que implica dar prevalencia a la aplicación de la ley especial, bajo el entendimiento de que la primera, se aplicará a todos los ámbitos de la materia, con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, debido a que la misma excluye una parte de la totalidad de la materia dominada por la ley general, para regularla de forma diferente y específica para un determinado rubro de la actividad administrativa.



En ese marco, si bien se advierte que el solicitante de tutela tiene la calidad de servidor público provisorio sujeto a la Ley del Estatuto de Funcionario Público; sin embargo, el Gobierno Nacional con la finalidad de resguardar la estabilidad laboral durante la vigencia de la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), promulgó la Ley 1309 de 30 de junio de 2020, que en su art. 7, estableció la prohibición de despidos y desvinculaciones laborales, durante el tiempo que dure la cuarentena hasta dos meses después de concluida la misma, disponiendo incluso la aplicación de esa norma en forma retroactiva a la promulgación de esa Ley, y en caso de producirse el despido, el art. 5 del DS 4325 de 7 de septiembre de igual año, reglamentando la mencionada disposición legal, establece el procedimiento de reincorporación y restitución de derechos, determinando que: “Los servidores públicos sujetos a la Ley N° 2027, que hayan sido despedidos, removidos, desvinculados, trasladados o desmejorados durante la cuarentena, podrán requerir su reincorporación a través de los siguientes mecanismos: a) Solicitud escrita a la entidad pública empleadora; y, b) Recurso de impugnación en la vía administrativa contra el acto administrativo que hubiese determinado el despido, remoción, desvinculación, traslado o desmejora”.

Conforme a lo expuesto, se advierte la existencia de una contraposición entre la ley general traducida en la Ley del Estatuto del Funcionario Público y la ley especial, dictada con motivo de la emergencia sanitaria descrita, que es la Ley 1309; por lo que, aplicando el criterio de la prevalencia de la ley especial sobre la general, establecida en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional, la ley aplicable al presente caso resulta ser la Ley 1309, tomando en cuenta que el impetrante de tutela fue despedido de su fuente laboral durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Resuelto el problema de la norma aplicable, corresponde precisar que el accionante solicitó su reincorporación mediante notas presentadas el 16 y 25 de junio de 2020 (fs. 24 a 26 vta.); asimismo, ante el silencio administrativo reiteró la petición a través de la nota de 30 de julio de idéntico año, obteniendo respuesta negativa contenida en la nota MJTI-DGAA-137/20 de 4 de agosto de similar año (fs. 28), siendo a su vez confirmada mediante nota MJTI-DGAA- de 22 de septiembre de ese año (fs. 29), que en lo pertinente señala: “En atención a la solicitud de fecha 9 de septiembre de 2020 (...) se ratifica el tenor de la nota Cite: MJTI-DGAA-137/2020 de 4 de agosto de 2020, **agradeciéndole tomarla como definitiva**” (las negrillas y el resaltado fueron añadidos [fs. 29]), con el que agotó el procedimiento previsto en el art. 5 del DS 4325, acreditando de ese modo el cumplimiento del principio de subsidiariedad conforme al procediendo de reincorporación previsto en el citado Decreto Supremo, que reglamenta la Ley 1309.

Con relación al principio de inmediatez, el peticionante de tutela asumió conocimiento de la existencia del Memorandum MJTI-DGAA-URH-AS-AC 050/2020 de 10 de junio; en la misma fecha de su emisión, cuando en su nota de 16 de junio de 2020, expresamente señaló: “El día viernes 10 de junio de año en curso, he sido sorprendido con el MEMORANDUM con MJTI-DGAA-URH-MN-AC No. 050/2020 de fecha 10 de junio de 2020, donde se me agradece de servicios...” (sic), y la acción de amparo constitucional fue interpuesta el 20 de octubre de igual año, a los cuatro meses con diez días, dentro del plazo previsto en el art. 55 del CPCo.

Desvirtuado así la causal de improcedencia sostenida por la Sala Constitucional y constatándose que se tiene por cumplido el principio de inmediatez corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Así se tiene que:

- a)** El accionante señaló sus generales de ley y su domicilio (fs. 43);
- b)** Indicó el nombre completo y domicilio de la autoridad demandada (fs. 43);
- c)** El memorial de demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 48);
- d)** La parte accionante efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción, precisando el supuesto acto lesivo con relación a sus derechos presuntamente vulnerados;



- e) Considera como conculcados sus derechos a la motivación y fundamentación, a la dignidad, al trabajo y al empleo, a una justa remuneración y al principio de vivir bien (fs. 44 a 47 vta.);
- f) No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no se constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- g) Adjuntó documentación respaldatoria en fotocopias simples, de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción tutelar (fs. 3 a 42); y,
- h) Expuso su petitorio de forma clara y precisa, pidiendo se ordene: **1)** Dejar sin efecto el Memorándum MJTI-DGAA-URH-AS-AC 050/2020 de 10 de junio; **2)** La restitución a su fuente laboral en el mismo cargo que ocupaba; y, **3)** El pago de sueldos devengados.

Por lo expuesto, se concluye que la accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del citado Código, para disponer su admisión.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar **improcedente** la presente acción de amparo constitucional, actuó incorrectamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 211/2020-A de 22 de octubre, cursante de fs. 50 a 52, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz; y en consecuencia;

2º Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0034/2021-RCA

Sucre, 29 de enero de 2021

Expediente: 37396-2021-75-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 01/20 de 23 de noviembre de 2020, cursante de fs. 43 a 44 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Mila Rocha de Acosta e Ismael Acosta Yance** contra **Rudy Salinas Vda. de Barrientos**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 30 de octubre y 17 de noviembre de 2020, cursantes de fs. 24 a 26; y, 38 a 41 vta., los accionantes casados entre sí, manifiestan que el 20 de mayo de 2005, se suscribió un documento privado con reconocimiento de firmas, sobre la transferencia parcial de un terreno ubicado en la calle 21 de mayo de la localidad de Lagunilla del departamento de Santa Cruz, de 8 m² de frente y 29 m² de fondo, con una superficie total de 232 m², firmado entre el vendedor Jorge Ascencio Barrientos Vannucci y Lotty Allerding de Auzza en calidad de compradora; posteriormente, el 27 de junio de ese año, se firmó documento privado de usufructo y autorización de construcción de mejoras sobre una superficie de 4 m² de ancho y 12 m² de largo, en total 48 m²; superficie que hoy está destinada principalmente a garaje y servicios básicos, ubicados dentro del predio indicado anteriormente, el cual se realizó entre Jorge Ascencio Barrientos Vannucci y Luis Gustavo Auzza Macías, aclarando que esa autorización fue previa a la venta en favor de Mila Rocha de Acosta, a manera de documentar las mejoras introducidas, estableciéndose el usufructo a los fines de garantizar el uso, goce y disfrute mientras se regularice, y en el caso de transferencias a terceros se mantenía el mismo por ser transmisible.

El 18 de agosto de 2017, por documento privado de compra-venta sobre el terreno de 232 m², suscrito por Lotty Allerding de Auzza a favor de la ahora accionante Mila Rocha de Acosta, entre sus cláusulas cuarta y quinta, se aclaró que el lote de terreno no se encontraba registrado en las Oficinas de Derechos Reales (DD.RR.), pero se comprometía a perfeccionar, y se reconocía el usufructo y autorización de construcción de mejoras de los vendedores. Al fallecimiento de Jorge Ascencio Barrientos Vannucci, su esposa -hoy demandada- desconoció la disposición del terreno y los documentos señalados anteriormente; por lo que, en el mes de agosto de 2018, dos abogados se apersonaron e ingresaron a su domicilio expresándoles que debían desocuparlo y que construirían un muro divisorio, siendo rechazado por Mila Rocha de Acosta, en mérito a los derechos que les asisten; motivo por el cual, fue citada vía conciliatoria en Camiri del departamento de Santa Cruz, suspendiéndose la segunda audiencia por imposibilidad médica, sin resolverse nada.

Señalan que el 22 de septiembre de 2020, la demandada, por intermedio de sus abogados y un funcionario policial, los amenazaron con cerrar el ingreso del garaje y colocar un muro, indicándoles que se encontraban allanando propiedad privada, además de que tenían que retirar el vehículo de su propiedad, caso contrario serían llevados presos, y por último colocaron un candado; posteriormente, el 25 del mismo mes y año, cambiaron el mismo, obligándoles a sacar sus cosas, ingresando un albañil, quien se puso a levantar una barda divisoria, cortando el servicio elemental de agua, impidiendo la salida de aguas servidas y fluviales, más el uso del sanitario, poniendo en riesgo sus vidas, lo que ocasionó malestar y por lo avanzada de su edad, delicadeza y debilidad, se trasladaron a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra de emergencia.

El 14 de octubre de 2020 solicitaron verificación al Servicio Legal Integral Municipal (SLIM) de la localidad de Lagunilla del mencionado departamento, repartición que por informe de 15 de ese mes y año, corroboró la existencia del hecho arbitrario de cierre forzoso del agua y servicio sanitario, más uso e ingreso por el garaje; por otra parte, el funcionario policial Alex Montañó el 22 de igual mes y año, confirmó los hechos denunciados; actos que consideran vulneratorios de sus derechos y



garantías fundamentales, ya que se encuentran viviendo en condiciones mínimas de salubridad, agravando su situación de riesgo en su condición de adultos mayores, siendo vías de hecho al ser actos ilegales que necesitan una tutela pronta y efectiva.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos a la vida, a la salud, al agua, a la alimentación y a una vejez digna con calidez y calidad humana, citando al efecto los arts. 16, 18 y 20 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la acción de amparo constitucional y en consecuencia se disponga la restitución de: **a)** Uso de la parte del inmueble del que fueron despojados; **b)** El paso de aguas servidas y fluviales; y, **c)** Acceso a los servicios básicos sanitarios (baño); y, se les otorgue garantías personales de respeto a su dignidad de adultos mayores.

I.4. Resolución del Juez de garantías

Por Resolución 66/2020 de 3 de noviembre, cursante de fs. 27 a 28 el Juez Público Civil y Comercial Tercero de Camiri del departamento de Santa Cruz, se inhibió y declinó competencia en razón de territorio, remitiendo antecedentes al "...Juez Mixto de la localidad de Lagunillas..." (sic) del citado departamento.

El Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Camiri del departamento de Santa Cruz en suplencia legal del Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Lagunilla del nombrado departamento, constituido en Juez de garantías, mediante decreto de 11 de noviembre de 2020, cursante a fs. 32, observó los siguientes puntos: **1)** Aclarar los antecedentes y hechos que motivan la interposición de la acción de defensa, ya que lo manifestado no era claro en relación al usufructo y derechos adquiridos por transferencia, en ambos casos con las superficies debidamente definidas; **2)** Cual la relación con la demandada Rudy Salinas Vda. de Barrientos, y cuál es el derecho que ostenta frente al inmueble de la litis; **3)** Efectúen con la relación de hechos establecido en el art. 33.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al ser ambigua y contradictoria; **4)** Adjuntar los respectivos planos; **5)** Cumplan con el art. 33.7 del CPCo, adjuntando los medios probatorios pertinentes que se encuentran en su poder o el señalamiento del lugar de donde se hallen; y, **6)** Aclarar su petitorio.

El citado Juez de garantías mediante Resolución 01/20 de 23 de noviembre de 2020, cursante de fs. 43 a 44 vta., determinó la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **i)** De la revisión del memorial de demanda los accionantes indican que se les estaría violentando sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la alimentación y a una vejez digna, a raíz de la compra de un inmueble por parte de la demandada, quien estaría realizando mejoras en su propiedad, construyendo una muralla que divide el bien adquirido con el de usufructo de los ahora impetrantes de tutela; y, **ii)** Al respecto se debe tomar en cuenta que esta acción de defensa no es una instancia de resolución de controversias de derechos de las personas y menos aún se la puede tener como una cuarta instancia dentro de un proceso en cualquier vía ordinaria, pues es un recurso para verificar si efectivamente hubo o no vulneración de derechos constitucionales y/o un derecho humano, como tampoco puede ser paralelo, por ende la presente acción tutelar no cumplió con el principio de subsidiariedad descrito en el art. 54 del CPCo, al no haberse agotado instancias anteriores para que proceda la acción de defensa.

Con dicha Resolución los accionantes fueron notificados el 24 de noviembre de 2020 (fs. 45); quienes formularon impugnación el 27 del señalado mes y año (fs. 46 a 47 vta.); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que para determinar la improcedencia de la acción tutelar no es suficiente basarse en la regla general de subsidiariedad, como un simple motivo de rechazo, sino dar una explicación jurídica



al caso concreto ya que no se entendió la explicación de la razón por la cual se interpuso la acción de amparo constitucional de manera excepcional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

De igual forma, el art. 53 del CPCo, prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

Finalmente, el art. 55 del mismo cuerpo legal, señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

II.2. Excepción al principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional ante medidas de hecho

Al respecto la SC 1299/2011-R de 26 de septiembre, reiterando el entendimiento asumido en la SC 0148/2010 de 17 de mayo, refirió lo siguiente: "*Tratándose de la acción de amparo constitucional*



como medio reparador ante dichas situaciones excepcionales de medidas de hecho, se debe tener presente que tanto en la configuración de la abrogada como de la vigente Constitución, ha tenido y tiene una naturaleza subsidiaria, puesto que la tutela que brinda está sujeta a la no existencia de otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías presuntamente vulnerados, los que deben ser utilizados previamente hasta ser agotados. **No obstante, existen situaciones excepcionales en las que el agotamiento de tales vías implicaría la consumación irreversible de la vulneración del derecho, con el consiguiente daño irremediable, en cuyo caso la tutela resultaría ineficaz, en el que por la existencia de acciones de hecho o justicia directa o a mano propia, que puede ser proveniente de parte de autoridades o funcionarios públicos, o de particulares, se hace urgente la tutela inmediata, prescindiendo de las vías legales que pudiesen existir, a efectos de que cesen las ilegalidades y actos hostiles, con la consiguiente afectación inclusive de otros derechos fundamentales, por tanto en esos casos corresponde ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada...** (las negrillas son nuestras).

En cuanto a la flexibilización del principio de subsidiariedad frente a vías o medidas de hecho, la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, estableció que: "...el principio de subsidiariedad aplicable a la acción de amparo constitucional, frente a vías de hecho, dado que éstas, tal como se indicó en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia, constituyen graves actos ilegales que atentan contra los pilares del Estado Constitucional de Derecho, para cumplir con el mandato del art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe inequívocamente flexibilizarse, para consagrar así la vigencia en este nuevo modelo de Estado, de un mecanismo de tutela pronto y oportuno que asegure un real acceso a la justicia constitucional y por ende una tutela constitucional efectiva para el resguardo de derechos fundamentales afectados por vías de hecho.

Por los fundamentos antes expuestos, se concluye inequívocamente que las vías de hecho, constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad, por tanto, el control tutelar de constitucionalidad puede ser activado frente a estas circunstancias sin necesidad de agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa, aspecto reconocido de manera uniforme por la jurisprudencia emanada en ejercicio del control de constitucionalidad y que debe ser ratificado por este Tribunal Constitucional Plurinacional".

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución 01/20 de 23 de noviembre de 2020, cursante de fs. 43 a 44 vta., dictada por el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Camiri del departamento de Santa Cruz en suplencia legal del Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Lagunilla del mismo departamento, determinó la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que conforme la problemática expuesta existían hechos controvertidos que no podían ser resueltos en la justicia constitucional sin que antes hayan sido expuestos en la vía ordinaria, por lo que se incumpliría con el principio de subsidiariedad al no haberse agotado instancias previas a activar la acción de defensa.

De la revisión tanto del memorial de la acción tutelar como el de subsanación, se tiene que, la parte accionante alega la vulneración de sus derechos a la vida, a la salud, al agua, a la alimentación y a una vejez digna con calidez y calidad humana, incurridos por la demandada mediante vías de hecho, en razón a que presuntamente ésta, aprovechando la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran, ejerció violencia psicológica para que desalojen parte de un inmueble que venían ocupando legítimamente desde el 2017, además de que el 25 de septiembre de 2020, la prenombrada construyó una barda, que ocasionó que les fuera cortado el agua, y la salida de aguas servidas y fluviales, impidiéndoles asimismo el uso del baño.

En ese entendido, se advierte que, el nombrado Juez de garantías, no consideró de forma adecuada la problemática expuesta por los impetrantes de tutela, apartándose así de la jurisprudencia constitucional señalada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, que indica que puede prescindirse del principio de subsidiariedad cuando se acusan actos vinculados a medidas



de hecho, como sucede en el presente caso, al denunciarse que la parte demandada, mediante terceros cambió el candado de un garaje del cual serian usufructuarios adquirentes, lo que obligó a que tuviesen que retirar sus elementos de uso diario y que por la construcción de una barda divisoria, les fuera cortado el servicio elemental de agua, impidiendo la salida de aguas servidas y fluviales y el consiguiente uso sanitario del baño.

Por otra parte, en el caso particular se debe tener en cuenta que los solicitantes de tutela, conforme a las fotocopias simples de sus cédulas de identidad adjuntas de fs. 21 a 22, acreditan pertenecer a un grupo vulnerable y de atención prioritaria como son los adultos mayores; por lo que, no les es exigible la demostración de que la protección resulte tardía o exista un daño inminente e irreparable, como tampoco que se agote el requisito de la subsidiariedad; toda vez que, el hecho de ser adultos mayores habilita la excepción al principio de subsidiariedad al ser sujetos de especial protección constitucional por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran; abstrayendo así la obligación de demostrar que las vías ordinarias o administrativas no son idóneas para la restitución de sus derechos y que existe daño y riesgo inminente que tenga característica irreparable, criterio asumido en la SCP 0140/2018-S4 de 16 de abril, que precisó lo siguiente: "**Tratándose de denuncias o demandas de personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional entendió que no es dable exigir el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en consideración a que las mismas pertenecen a un grupo de atención prioritaria, por lo que en estos casos es pertinente aplicar una excepción a la subsidiariedad, correspondiendo en consecuencia, ingresar al análisis de fondo, a efectos de establecer si existió o no la lesión de los derechos demandados**" (las negrillas nos corresponden).

En ese sentido, al ser aplicable la excepción referida, corresponde pasar a la revisión del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos por el art. 33 del CPCo, citado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, de acuerdo al siguiente análisis.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

Esta demanda cumple con los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo, advirtiéndose que:

- a)** Los accionantes señalaron sus generales de ley y su domicilio procesal (fs. 24 y 38);
- b)** Indicaron el nombre y domicilio de la demandada, adjuntando un croquis al efecto (fs. 20 y 25 vta.);
- c)** El memorial de demanda y el de subsane se encuentran suscritos por una profesional abogada (fs. 25 vta. y 41 vta.);
- d)** La parte impetrante de tutela efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de defensa, precisando el supuesto acto lesivo;
- e)** Estiman conculcados sus derechos a la salud, al agua, a la alimentación y a una vejez digna con calidez y calidad humana, citando al efecto a los arts. 16, 18 y 20 de la CPE;
- f)** No solicitaron la aplicación de medida cautelar, empero la misma no es de carácter obligatorio, al no constituirse en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de amparo constitucional;
- g)** Adjuntaron documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de sustento para la formulación de la presente acción (fs. 2 a 19); y,
- h)** El petitorio fue expuesto claramente, tal como se tiene en el punto I.3 de este Auto Constitucional.

En consecuencia, el nombrado Juez de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:



1º REVOCAR la Resolución 01/20 de 23 de noviembre de 2020, cursante de fs. 43 a 44 vta., emitida por el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Camiri del departamento de Santa Cruz en suplencia legal del Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Lagunilla del mismo departamento; y, en consecuencia,

2º Disponer que el citado Juez de garantías **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0034/2021-RCA (viene de la pág. 8).

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0035/2021-RCA****Sucre, 29 de enero de 2021****Expediente: 37409-2021-75-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Pando**

En revisión la Resolución de 1 de diciembre de 2020, cursante de fs. 12 a 14, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rossmery Flores Guerra** contra **Ruth Karina Suzaño Cortez** y **Daniel Tito Atahuichi Álvarez**, **Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal Segundo de Cobija del departamento de Pando**; y, **Jorge Luis Sotelo Beltrán**, **Juez de Sentencia Penal** del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 1 de diciembre de 2020, cursante de fs. 6 a 11, la accionante señala que, dentro del proceso penal que le sigue el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de encubrimiento de abuso sexual, radicado en el Tribunal de Sentencia Penal Segundo de Cobija del departamento de Pando, se presentó el pliego acusatorio en su contra, dentro del cual, buscando una justicia transparente e imparcial formuló recusación contra Nejib Randall Silva Dueñas, Juez Técnico del referido Tribunal proponiendo la prueba testifical pertinente, empero, fue notificada con el Auto Interlocutorio de 30 de septiembre de igual año, firmado por Ruth Karina Suzaño Cortez, Daniel Tito Atahuichi Álvarez y Jorge Luis Sotelo Beltrán, rechazando *in limine* la recusación formulada, sancionándola económicamente con una serie de argumentos arbitrarios, cuando debieron haber convocado a una audiencia de fundamentación y de recepción de la prueba testifical y remitir dicho fallo al Tribunal superior en grado y no directamente dictar sentencia en franca vulneración de la verdad material, ingresando a un campo de especulación prohibida por la normativa penal, solo pretendiendo proteger a un justiciero contaminado por la denuncia presentada; por lo que, se considera condenada de manera anticipada, al cumplir una detención domiciliaria por una "macabra" denuncia inventada por las personas que ahora se convierten en sus víctimas.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionado su derecho al debido proceso en sus componentes de fundamentación y motivación; citando, al efecto los arts. 115.II, 117.I y 410.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se deje sin efecto el Auto Interlocutorio de 30 de septiembre de 2020; y, **b)** Se disponga la condenación de costas, daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional del departamento de Pando, mediante Resolución de 1 de diciembre de 2020, cursante de fs. 12 a 14, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, con los siguientes fundamentos: **1)** Se planteó otra acción tutelar con motivo de la misma recusación formulada; por lo que, el hecho que dio origen a esa acción es el mismo, consistente en el Auto Interlocutorio de 30 de septiembre de igual año, por el cual se rechazó *in limine* la recusación planteada contra Nejib Randall Silva Dueñas; en ese sentido el objeto de las dos acciones de defensa planteadas son similares, por cuanto se pide dejar sin efecto dicho fallo; **2)** La Resolución 49/2020 de 21 de octubre, que resolvió la primera acción de amparo constitucional denegó la tutela solicitada y se encuentra pendiente de revisión en el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **3)** Entre la primera acción tutelar resuelta mediante Resolución 49/2020 y la presente acción de defensa planteada existe identidad de sujetos, objeto y causa, puesto que en ambas acciones tutelares los sujetos procesales son Rossmery Flores Guerra como accionante contra Ruth Karina Suzaño Cortez, Daniel Tito Atahuichi Álvarez,



Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal Segundo de Cobija del departamento de Pando y Jorge Luis Sotelo Beltrán, Juez de Sentencia Penal, todos del citado departamento; teniendo la misma causa, el rechazo *in limine* de la recusación planteada en contra de Negib Randall Silva Dueñas, Juez Técnico del precitado Tribunal, siendo idéntico el objeto en las dos acciones tutelares al pedir que se deje sin efecto el Auto Interlocutorio de 30 de septiembre de 2020, por ende, no es posible ingresar al análisis de fondo de la presente acción de amparo constitucional.

Con la citada Resolución la accionante fue notificada el 2 de diciembre de 2020 (fs. 15); formulando impugnación el 7 del mismo mes y año (fs. 16 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** Se declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional con el argumento de que se hubiera presentado anteriormente otra acción de defensa resuelta mediante Resolución 49/2020, existiendo con ella identidad de sujeto, objeto y causa, cuando su persona no fue notificada con el mencionado fallo, tampoco se puede entender como una tácita aceptación; por lo que, desconoce la fundamentación y los motivos que llevaron a tomar esa determinación; **ii)** Si bien los sujetos procesales en ambas acciones tutelares son los mismos; empero, la causa es distinta, porque se exigió al Tribunal que resolvió la recusación, que previamente debió recepcionar la declaración del testigo antes de dictar la resolución de rechazo; y, **iii)** Respecto al objeto, indicó que la resolución de la recusación dependía de la recepción de la prueba testimonial y con esa declaración fundamentarse conforme a los arts. 124 y 171 del Código de Procedimiento Penal (CPP); por lo que, no existe identidad de sujeto, objeto y causa, debiendo revocarse la Resolución de 1 de diciembre de 2020 y admitirse la presente causa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "**La Acción de Amparo Constitucional** tendrá lugar contra actos **u omisiones ilegales** o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o **amenacen restringir o suprimir los derechos** reconocidos por la Constitución y la ley" (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. De la improcedencia de una acción de amparo constitucional cuando existe litispendencia

La SCP 0681/2017-S1 de 19 de julio, citando la SCP 0024/2016-S3 de 4 de enero, estableció que: «*La jurisprudencia constitucional, determinó como causal de improcedencia la **identidad** de sujetos, objeto y causa, estableciendo que: '...este Tribunal, en innumerables fallos entendió que el recurso (...) es improcedente cuando el recurrente interpone dos recursos contra las mismas autoridades*



recurridas y con los mismos fundamentos, haciendo un uso abusivo de este recurso constitucional, lo cual impide al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre el fondo de uno de los recursos, pues incurriría en duplicidad de fallos respecto a un mismo asunto' (SC 1161/2005-R de 26 de septiembre).

Este entendimiento fue asumido en razón a que una acción tutelar desde el punto de vista estrictamente procesal concluye con la sentencia que emite este Tribunal, mientras no exista tal, no es posible el planteamiento de una nueva acción tutelar que tenga **identidad** de sujetos, objeto y causa.

En este punto conviene aclarar que, en el supuesto que la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional no se hubiera pronunciado en el fondo de la controversia y hubiera dictado una denegatoria sustentada en la inobservancia de requisitos subsanables de admisión o de improcedencia de subsidiariedad, será posible que conocido el fallo, se plantee una nueva demanda bajo los mismos supuestos fácticos; contrariamente, no será posible el planteamiento de una nueva acción tutelar cuando la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese a resolver el fondo de la problemática planteado, o cuando se hubiere declarado la improcedencia de la acción por inmediatez, esto en razón a que el incumplimiento de dicho requisito no puede ser subsanado.

El mismo criterio deberá ser aplicado a rechazos que realicen los jueces o tribunales de garantías en etapa de admisión[1] de las acciones de amparo constitucional; es decir, no será posible interponerlo nuevamente, en caso de rechazo por improcedencia o por requisitos de admisión cuando se encuentre en revisión en la Comisión de Admisión por impugnación del accionante, en este supuesto, si se dicta un auto aprobando el rechazo del Tribunal de garantías será posible el planteamiento de una nueva acción cuando la causa del rechazo sea por el incumplimiento de requisitos subsanables de admisión o improcedencia por subsidiariedad; contrariamente no será posible plantear una nueva acción tutelar si el rechazo aprobado por la Comisión de Admisión se encuentre sustentado en la inobservancia por parte del actor al principio de inmediatez, pues dicho requisito no puede ser superado, al tratarse de un plazo de caducidad, que tiene como efecto la pérdida o extinción del ejercicio de la acción por inacción del titular.

El citado entendimiento aclara lo que fue establecido por el anterior Tribunal Constitucional en la SC 1347/2003-R de 16 de septiembre y reiterado en la SC 1266/2010-R de 13 de igual mes, en las cuales se estableció que: 'Toda acción tutelar de derechos y garantías debe concluir con la Resolución del Tribunal Constitucional que conoce en revisión los fallos pronunciados por el Juez o Tribunal de amparo, conforme prescriben los arts. 19.IV CPE y. 102.V LTC. A partir de esa Sentencia dictada en revisión, y sólo en caso de que la misma hubiera declarado la improcedencia del recurso por cuestiones formales que no significan el análisis del fondo del asunto, la parte recurrente podrá intentar un nuevo recurso cumpliendo con todos los requisitos extrañados, para lograr un pronunciamiento sobre el fondo de su petición; lo contrario, es decir **la interposición de un nuevo recurso sobre los mismos hechos, estando el primero en trámite y sin contar con un pronunciamiento definitivo, no es conforme a derecho, constituyendo un acto temerario que pretende lograr una duplicidad de fallos sobre un mismo hecho, induciendo a error a los Tribunales de garantías**'.

La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Plurinacional, definió que la justicia constitucional no puede ser utilizada indiscriminadamente; por ello, no es posible que una misma persona presente una nueva acción de defensa denunciando un mismo hecho pues existiría litispendencia y tampoco cuando exista cosa juzgada constitucional; razón por la cual, si el accionante presenta una segunda acción con la **identidad** de sujetos, objeto y causa, pese a conocer que se configurara una litispendencia o cosa juzgada, su conducta podrá ser reprochada y calificada como temeraria, independientemente de inviabilizar la posibilidad de ingresar al análisis de fondo de lo solicitado"» (las negrillas son nuestras).

El análisis citado también es aplicable a los casos en los que se advierta la existencia de identidad parcial de sujetos, así lo explicó la SCP 1413/2012 de 19 de septiembre, que claramente señaló que: "Reiterando este entendimiento, la SC 0109/2011-R de 21 de febrero, concluyó: '...al existir identidad de objeto, causa y de personas aunque parcialmente, ésta es considerada por la jurisprudencia



constitucional una causal de improcedencia de la acción de defensa, aspecto por el que impide a este Tribunal ingresar al análisis de fondo de la presente acción, dado que no se puede intentar que se emita un pronunciamiento expreso sobre una acción de defensa idéntica a otra que fue presentada anteriormente, y fue resuelta por el mismo Tribunal de garantías, la que ahora se encuentra en proceso de revisión por este Tribunal...”.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional también reconoció que cuando hay conexidad de objeto entre acciones de amparo constitucional, se da la posibilidad de que hubieran resoluciones contradictorias entre sí, así se tiene la SCP 0498/2017-S3 de 1 de junio, que dispuso: «Por otro lado, consta que en el caso que se analiza, el Juez de garantías fundamentó la denegatoria de la tutela alegando que **‘... ya existe un fallo y no puede el suscrito emitir una nueva resolución máxime si la sentencia referida se encuentre en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional’ (sic) -litispendencia-. En ese orden, es evidente que entre ambas acciones concurre conexitud sobre el objeto de la demanda tutelar**, pues en las referidas se pretende que sea el Tribunal Constitucional Plurinacional quien defina al legítimo Presidente de la Directiva del barrio ‘San Antonio’, pues en la primera acción de amparo constitucional, del expediente 18598-2017-38-AAC, es Hubert Yure Añez quien afirma tener esa legitimidad, pero en la presente acción tutelar es Víctor Surubí Yaibona quien ahora alega ostentarla. Al respecto, consta que en la Resolución elevada en revisión, el Juez de garantías determinó denegar la tutela por considerar que en la anterior acción de defensa, se habría reconocido a Hubert Yure Añez como legítimo Presidente del ya citado barrio ‘San Antonio’, por lo que si sobre esa problemática ya existe un fallo, no se puede emitir una segunda resolución, máxime si la referida sentencia se ‘encuentra’ pendiente de revisión en el Tribunal Constitucional Plurinacional. Bajo ese fundamento, esa autoridad actuó de manera correcta, pues al configurarse conexitud entre ambas causas, y no conocerse el fallo en revisión que pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional en la primera acción de amparo constitucional, no era posible emitir un segundo pronunciamiento, ya que ello podría generar la emisión dos fallos sobre una misma problemática, los cuales podrían incluso resultar contradictorios» (las negrillas son añadidas).

La jurisprudencia constitucional ha declarado la improcedencia de la acción de amparo constitucional por la existencia de litispendencia, la que implica la evidencia de identidad de objeto, sujeto y causa -aunque el segundo elemento podía presentarse con una parcial identidad de sujetos- con otra acción tutelar, también indicó que la conexidad en el objeto y la pretensión debe dar lugar a dicha improcedencia, entendiendo que la concurrencia de resoluciones contradictorias en un mismo tiempo y causa, esta proscrita por el ordenamiento jurídico.

Consiguientemente, en caso de advertirse en etapa de admisión, el ingreso de una causa que tiene una pretensión conexas a otra y que aún no fue resuelta, corresponde declarar la improcedencia de ésta, pues es necesario aguardar que la primera sea revisada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin que sea válido el argumento que la primera acción de defensa no hubiera ingresado al examen de fondo de la problemática planteada, pues es facultad de este Tribunal en revisión revocar la decisión de primera instancia y solamente aquel rechazo en la forma que permita la nueva presentación será firme cuando se confirme la Resolución del juez o tribunal de garantías y de las salas constitucionales.

II.3. Análisis del caso concreto

La accionante considera vulnerado su derecho al debido proceso en sus componentes de fundamentación y motivación; por cuanto, las autoridades demandadas dentro del proceso penal que le sigue el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de encubrimiento de abuso sexual, en el Tribunal de Sentencia Penal Segundo de Cobija del departamento de Pando, formuló recusación contra Nejib Randall Silvia Dueñas, Juez del referido Tribunal ofreciendo prueba testifical; empero, fue notificada con el Auto Interlocutorio de 30 de septiembre de 2020, emitido por los ahora demandados Ruth Karina Suzaño Cortez, Daniel Tito Atahuichi Álvarez y Jorge Luis Sotelo Beltrán, en la que se rechaza *in limine* la indicada recusación formulada sancionándola económicamente sin haberse convocado a una audiencia de fundamentación y de recepción de la prueba testifical ofrecida,



además de no remitirse dicho fallo al Tribunal superior; por lo que, se considera condenado de manera anticipada, con un fallo que carece de fundamentación y motivación.

En ese orden, la Sala Constitucional del departamento de Pando, mediante Resolución de 1 de diciembre de 2020, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, con el fundamento de que se planteó otra acción tutelar con motivo de la misma recusación formulada, resuelta por Auto Interlocutorio de 30 de septiembre de 2020, rechazando *in limine* la recusación formulada contra Nejib Randall Silva Dueñas; siendo en ese sentido, similar el objeto en las dos acciones de defensa interpuestas -dejar sin efecto el fallo referido-; que ya fue resuelto mediante la Resolución 49/2020 de 21 de octubre, denegando la tutela solicitada, la cual se encuentra pendiente de revisión en este Tribunal; además, de evidenciarse que entre ambas acciones de defensa presentadas existe identidad de sujetos, objeto y causa, así los sujetos procesales son Rossmery Flores Guerra como accionante contra Ruth Karina Suzaño Cortez, Daniel Tito Atahuichi Álvarez, Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal Segundo de Cobija y Jorge Luis Sotelo Beltrán, Juez de Sentencia Penal, todos del departamento de Pando; teniendo la misma causa, el hecho de haberse rechazado *in limine* la recusación planteada contra Nejib Randall Silva Dueñas, Juez del mencionado Tribunal, además de ser idéntico el objeto, al pedir se deje sin efecto el Auto Interlocutorio de 30 de septiembre de 2020. Al respecto, la peticionante de tutela señaló en su memorial de impugnación que no fue notificada con la Resolución 49/2020, luego, más adelante reconoce que si bien existe identidad de sujetos, empero, el objeto y la causa serían distintos, por cuanto, en esta última acción tutelar se fundamentó en que el Tribunal que resolvió la recusación no convocó a una audiencia de fundamentación y de recepción de la prueba testifical ofrecida y por esa misma razón la causa fue diferente; por lo que, no concurre dicha causal de improcedencia.

Al efecto, este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme fue precisado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, estableció que en caso de advertirse en etapa de admisión, el ingreso de una causa que tiene una pretensión conexas a otra y que aún no fue resuelta, corresponde declarar la improcedencia de ésta, siendo necesario aguardar que la primera resolución que recayó a la primera acción de defensa sea revisada previamente, más aun si en la primera acción tutelar se hubiera ingresado al examen de fondo de la problemática planteada, pues, es facultad de este Tribunal en revisión revocar la decisión de primera instancia, mientras tanto no es posible pronunciarse sobre la segunda acción de amparo constitucional planteada con la finalidad evitar sentencias contrarias o contradictorias que inviabilicen la justicia constitucional.

Ahora bien, revisado el sistema de gestión procesal de este Tribunal, se advierte que Rossmery Flores Guerra interpuso una primera acción de amparo constitucional signada como expediente 36612-2020-74-AAC, con fecha de ingreso de 22 de diciembre de 2020, dirigida contra las mismas autoridades demandadas, Ruth Karina Suzaño Cortez, Daniel Tito Atahuichi Álvarez, Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal Segundo de Cobija, y Jorge Luis Sotelo Beltrán Juez de Sentencia Penal todos del departamento de Pando, aunque en el primero se agregó a Raúl Tito Choclo, existiendo en consecuencia identidad parcial en los sujetos procesales; en lo que concierne a la causa, ambas acciones de defensa se fundamentan en la recusación formulada contra Nejib Randall Silva Dueñas, Juez Técnico de ese mismo Tribunal, aunque en la segunda se agregó la exigencia de que previamente debió recepcionarse la prueba testifical ofrecida por la peticionante de tutela en audiencia; por lo que, se advierte una identidad parcial en cuanto a este elemento y en cuanto al objeto también se observa una identidad parcial, así en ambas acciones tutelares se pide dejar sin efecto el Auto Interlocutorio de 30 de septiembre de 2020, con la diferencia de que en la primera se pidió, además, dejar sin efecto el Auto Interlocutorio emitido en la misma fecha y recusación formulada; por lo que se evidencia una identidad parcial en los sujetos procesales, en la causa y en el objeto, pero que son conexos entre ambas acciones de amparo constitucional, lo cual conforme al Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, constituye causal de improcedencia de la acción tutelar presentada.

Consiguientemente, la referida Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 1 de diciembre de 2020, cursante de fs. 12 a 14, pronunciada por la Sala Constitucional del departamento de Pando.

CORRESPONDE AL AC 0035/2021-RCA (viene de la pág. 8)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller por no compartir la decisión asumida.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0036/2021-RCA

Sucre, 29 de enero de 2021

Expediente: 37410-2021-75-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Pando

En revisión la Resolución 013/2020 de 30 de noviembre, cursante de fs. 184 a 185 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Guillermo Federico Torres López** en representación legal de **Yolanda Castedo Suárez Vda. de Isita** contra **Antonio Peñaranda Mercado, Juez Público Civil y Comercial Primero del departamento de Pando.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 29 de noviembre de 2020, cursante de fs. 176 a 182, la accionante por medio de su representante legal refiere que, es poseedora de un inmueble ubicado en la av. 27 de mayo del municipio de Cobija, en el cual habita de manera continua, pacífica y pública hace más de dos décadas, el mismo que fue adquirido en 1990 como donación de "Chiquitin Becerra", entonces Alcalde del Gobierno Autónomo del referido Municipio; empero, no realizó la inscripción de su derecho propietario por sentirse segura de su posesión; sin embargo, el referido predio pasó por diferentes manos debido a que su hija no registró la donación del mismo, tratándose de ventas de "papeles de propiedad" pero que no se tradujeron en la posesión del bien supuestamente transferido.

Agrega que, dentro del proceso ejecutivo seguido por José Nelson Orellana Paz Soldan contra Nicamor Barreto Pinto, en el cual jamás fue citada, se remató el referido inmueble, el mismo que fue adjudicado por Pedro Villca Villca, sin previamente haber sido vencida en un proceso ordinario, pues se expidió en su contra un mandamiento de desapoderamiento, pretendiendo despojarla de la propiedad mencionada; razón por la cual, formuló un incidente, el cual fue rechazado por Auto Interlocutorio de 9 de noviembre de 2020, sin tomar en cuenta que se demandó por usucapión al adjudicatario del inmueble así como a un tercero, donde se presentó suficiente prueba que permita que el "tribunal" falle a su favor; además, se trató de agotar el procedimiento conciliatorio con el nombrado, sin llegar a ningún acuerdo.

Finalmente expresa que, evidentemente no agotaron la vía civil; empero, el desapoderamiento se ejecutaría en las próximas horas, el cual tampoco se paralizará en apelación, por otro lado el juicio de usucapión será tardío y se resolverá cuando el daño sea irreparable; razón por la cual, solicita la abstracción al principio de subsidiariedad.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al hábitat, a la vivienda, a ser oído en un juicio y a la defensa, citando al efecto los arts. 1, 14, 19, 24, 25, 56, 109, 115, 117 y 122 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se deje en suspenso el desapoderamiento ordenado hasta la conclusión del juicio ordinario civil de usucapión o alternatively se declare ilegal el Auto Interlocutorio de 9 de noviembre de 2020, debiendo dictarse uno nuevo.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Pando, por Resolución 013/2020 de 30 de noviembre, cursante de fs. 184 a 185 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que la impetrante de tutela no consideró que la acción de amparo constitucional tiene naturaleza subsidiaria ya que contra el Auto Interlocutorio de 9 de noviembre de 2020, no planteó recurso de apelación a objeto de dilucidar la consolidación de su derecho posesorio, el mismo



que se encuentra pendiente, no siendo posible directamente en esta vía la protección de derechos que no se encuentran consolidados.

Con dicha Resolución la impetrante de tutela fue notificada el 1 de diciembre de 2020 (fs. 186), formulando impugnación el 4 de ese mes y año (fs. 190 a 193), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **a)** Los Vocales de la mencionada Sala Constitucional incumplieron sus funciones, pues al plantearse la excepción al principio de subsidiariedad debieron revisar si concurrían los elementos que hacen al daño irreparable y verificar el contexto social; y, **b)** Se presentó toda la prueba exigida por la jurisprudencia constitucional que demostraba el daño irreparable.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (las negrillas son nuestras).

II.2. El agotamiento de las vías idóneas en la acción de amparo constitucional

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución*" (las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, sostuvo que: "...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.

*Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que **las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.***



Bajo ese marco jurídico, se entiende que **quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales**” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Jurisprudencia reiterada de los presupuestos para la procedencia de la excepción a la subsidiariedad de la acción de amparo constitucional

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de su jurisprudencia reiteradamente ha determinado que para aplicar la excepción a la subsidiariedad, se debe cumplir una carga argumentativa suficiente que justifique y demuestre la inminencia o irreparabilidad del daño o que el medio de defensa que se tiene expedito resulte ineficaz, así la SC 1026/2005-R de 29 de agosto, citada por la SCP 0107/2017-S3 de 24 de febrero, indicó que: *“...si lo que el actor pretendió es buscar una protección inmediata a sus derechos, planteando el amparo pese a la existencia de otras instancias frente a un daño inminente e irreparable que pudiera sufrir hasta el agotamiento de las mismas, circunstancia que faculta a la justicia constitucional a otorgar la tutela para precautelar de manera inmediata los derechos y garantías restringidos, suprimidos y amenazados, **corresponde señalar que ello requiere de la demostración de la inminencia e irreparabilidad del daño o que el medio de defensa que se tiene expedito resulte ineficaz...**”* (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución 013/2020 de 30 de noviembre, cursante de fs. 184 a 185 vta., la Sala Constitucional Primera del departamento de Pando declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que la impetrante de tutela no observó el principio de “subsidiariedad”, puesto que contra el Auto Interlocutorio de 9 de ese mes y año, no planteó recurso de apelación, a fin de dilucidar la consolidación de su derecho posesorio.

De la compulsa de antecedentes que cursan en obrados se tiene que, dentro del proceso ejecutivo seguido por José Nelson Orellana Paz Soldan contra Nicanor Barreto Pinto se remató el inmueble que habita, el cual fue adjudicado por Pedro Villca Villca, emitiéndose el Mandamiento de desapoderamiento 07/2019 de 27 de diciembre, razón por la cual la peticionante de tutela formalizó demanda de usucapión el 23 de octubre de 2020, contra el nombrado, y posteriormente en razón a ello planteó un incidente solicitando se deje sin efecto el referido mandamiento hasta la resolución del proceso de usucapión, mereciendo el Auto Interlocutorio de 9 de noviembre de 2020, a través del cual fue rechazado dicho mecanismo de defensa (fs. 14 a 16), fallo que le fue notificado en audiencia de esa fecha.

Ahora bien, contra el Auto Interlocutorio de 9 de noviembre de 2020, la parte accionante pudo plantear recurso de reposición con alternativa de apelación, conforme prevén los arts. 245, 254 y 344 del Código Procesal Civil (CPC), en el plazo de tres días de su notificación, la misma que fue efectuada en audiencia tal como se evidencia del Acta de igual fecha, en la cual estuvo presente (fs. 165 a 166 vta.), plazo que a la fecha de interposición de esta acción tutelar habría precluido, actuando la parte solicitante de tutela con negligencia en su propia causa, pretendiendo activar directamente esta acción de defensa sin haber agotado previamente la vía ordinaria ni darle la oportunidad a la autoridad llamada por ley a que se pronuncie sobre el caso concreto; en ese entendido y conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional se evidencia que, al no haberse hecho uso del medio idóneo previsto por la normativa señalada y pretender que sea a través de esta acción tutelar que se determine la suspensión de la ejecución del mandamiento de desapoderamiento, cuando dicha decisión debió ser efectuada de manera previa por la autoridad llamada por ley, se advierte que la accionante no observó el principio de subsidiariedad que rige a esta acción de amparo constitucional e incurrió de esta manera en la



inobservancia del art. 53.3 del CPCo, constituyéndose dicha actuación, en una causal de improcedencia reglada, por no haber agotado con carácter previo y oportuno los mecanismos intra procesales existentes en la vía ordinaria; haciendo inviable que la Comisión de Admisión de este Tribunal, pueda disponer la admisión de la presente acción tutelar.

En cuanto a su solicitud de abstracción al principio de subsidiariedad se advierte que, la parte accionante a más de hacer una simple alusión de un presunto daño irreparable porque el proceso de usucapión resultaría tardío, no demostró la inminencia e irreparabilidad del daño o que el medio de defensa que se tiene expedito resulte ineficaz, tal como se tiene expresado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, presupuestos que necesariamente deben cumplirse para hacer la abstracción al mencionado principio; no obstante, al no haberse observado tales presupuestos no procede la excepción requerida.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 013/2020 de 30 de noviembre, cursante de fs. 184 a 185 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Pando.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0037/2021-RCA

Sucre, 29 de enero de 2021

Expediente: 37411-2021-75-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Pando

VISTOS: Los antecedentes en la presente acción de amparo constitucional; y,

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional del departamento de Pando, por Resolución de 25 de noviembre de 2020, cursante de fs. 14 a 15 vta., declaró **improcedente** la presente acción de amparo constitucional interpuesta por Keyla Llyglyola Salvo Céspedes contra Germán Daniel Jiménez Terán, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), bajo el fundamento que de la revisión de antecedentes se advierte que, ya se planteó otra acción de defensa sobre los mismos hechos y con idéntico petitorio, habiéndose emitido por dicha Sala Constitucional la Resolución 062/2020 de 12 de noviembre, por la cual se le denegó la tutela solicitada, encontrándose la misma pendiente de revisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional; disposición que fue notificada a la impetrante de tutela el 27 de igual mes y año (fs. 16).

CONSIDERANDO: Que, de la revisión del expediente se evidencia que la Secretaria de Cámara de la Sala Penal y Administrativa del citado departamento en suplencia legal, por informe de 7 de diciembre de 2020, manifestó que la parte accionante no presentó impugnación alguna contra la Resolución de improcedencia (fs. 17); emitiéndose en consecuencia el decreto de igual fecha, por el cual se dispuso el archivo de obrados de la acción de amparo constitucional (fs. 18); sin embargo, por Nota CITE. SC/TDJP 363/2020 de 9 del mencionado mes y año (fs. 20), se remitió el cuaderno procesal de la acción tutelar para su revisión.

En mérito a lo expuesto, es necesario señalar que, de conformidad a lo establecido por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la revisión por parte de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de las resoluciones pronunciadas por los jueces o tribunales de garantías y las salas constitucionales; por las que, declaren improcedente o por no presentada la acción de amparo constitucional, solo procederá si estas son impugnadas por los accionantes dentro del plazo de tres días hábiles, computables a partir del día siguiente de su notificación con el respectivo fallo; derecho que precluirá a la conclusión de ese término. En el presente caso se evidencia que la Resolución de 25 de noviembre de 2020, que determinó la improcedencia de la acción de defensa, fue notificada a la solicitante de tutela el 27 de ese mes y año, y que de acuerdo al informe de 7 de diciembre de igual año, y el decreto de la citada fecha, la peticionante de tutela no presentó impugnación; por lo que, no corresponde su revisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Al respecto, la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, señaló que: *"Consiguientemente, luego de que el tribunal o juez de garantías, establezca la concurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia, mediante auto motivado deberá declarar la improcedencia de la acción, conforme al art. 30.I.2 del CPCo; resolución debidamente fundamentada, **que deberá ser notificada a la parte accionante, para que ésta en el plazo de tres días plantee la impugnación contra dicha decisión.***

*En caso de que notificado el auto motivado de improcedencia, **la parte no impugnara dentro de ese plazo, los jueces y tribunales de garantías procederán al archivo de obrados.***

Caso contrario, si la parte dentro del plazo previsto por ley, impugna el auto de improcedencia, los jueces y tribunales de tutela, tienen el deber de remitir en el término de dos días el expediente en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de que la Comisión de Admisión, única instancia que tiene facultad para ello, mediante Auto Constitucional, se pronuncie al respecto, confirmando la improcedencia o determinando la admisión de la acción..." (las negrillas nos corresponden).



Conforme lo expresado precedentemente, en el caso que se analiza, consta que la parte accionante no formuló impugnación contra la Resolución que determinó la improcedencia de la acción de defensa que planteó; por lo que, no correspondía remitir antecedentes, sino proceder únicamente al archivo de obrados como se determinó por decreto de 7 de diciembre de 2020 (fs. 20).

POR TANTO: La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional, en revisión, dispone: **DEVOLVER** la presente acción de amparo constitucional a la Sala Constitucional del departamento de Pando, para que proceda al correspondiente archivo de obrados, con la aclaración que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, únicamente se refiere a cuestiones procesales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0038/2021-RCA****Sucre, 29 de enero de 2021****Expediente: 36675-2020-74-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 11 de 16 de octubre de 2020, cursante de fs. 156 a 157 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Sebastián Arellano Zamora** representante legal de la **empresa Construcción y Servicios PREMEBOL Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)** contra **Marcelo Davia Diaz Meave, Director**; y, **Rodrigo Limpias Palomeque, Jefe de Otorgación de Derechos Mineros**, ambos de la **Dirección Departamental Santa Cruz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 7 de marzo y 14 de octubre de 2020, cursantes de fs. 123 a 137; y, 150 a 155 vta., el representante legal de la empresa peticionante de tutela manifiesta que la empresa Evolution se adjudicó la obra de rehabilitación de la carretera tramo Comarapa-Mataral realizando trabajos desde el 2017; obra en la que PREMEBOL S.R.L. ejecutó trabajos con su maquinaria, la cual se encontraba en el lugar denominado "Piedra Santa" de propiedad de Iber Montaña García, donde permaneció la planta de trituración de áridos y agregados. Señalan que el 26 de septiembre de 2019, la empresa mexicana COCONAL Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (S.A.P.I. de C.V.) suscribió un contrato con la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) para la reconstrucción de la carretera La Angostura-Comarapa, tramo III Mataral-Mairana; por ello, la referida Empresa subcontrató servicios de la Empresa que representa, ya que contaba con la maquinaria necesaria para que ejecuten la fabricación de suministro y colocación de la carpeta asfáltica en dicho tramo, iniciando las obras en marzo de 2020, las cuales fueron paralizadas debido a la pandemia del Coronavirus (COVID-19), retornando a sus labores a finales de junio del citado año, efectuando sus actividades en el mencionado predio, habiendo suscrito el propietario del mismo como el arrendatario un acta de conformidad con la citada Empresa, permitiendo se instale la planta de triturados de áridos y agregados, posteriormente para la explotación de éstos mediante Resolución Administrativa (RA) 004/2020 de 10 de agosto, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Pampagrande.

Refiere que, en ningún momento se les notificó ni comunicó que esos predios podrían pertenecer a otra persona, desconociendo por completo la existencia de la empresa SUARCRON S.R.L. y menos que la propiedad de referencia se denominaba "Tulio Bolzon", siendo sorprendidos por funcionarios de la AJAM con la RA AJAMD-SCZ/DD/RA/1/2020 de 30 de julio, que declaró probada la solicitud de amparo administrativo interpuesta en su contra, obligándolos a paralizar todo trabajo, afectando el desarrollo de su actividad, causando un perjuicio severo, dejando sin fuente laboral a más de cuarenta empleados sin que exista notificación previa, ni les sea comunicado el proceso que fue llevado con argumentos falsos; ya que, de acuerdo al art. 100 de la Ley de Minería y Metalurgia (LMM), el amparo administrativo procede cuando existan actos de hecho como ser invasión, bloqueo, obstrucción de caminos o accesos a los parajes, perturbación de hecho u otros similares, pero los funcionarios de la AJAM se parcializaron con el solicitante del amparo administrativo, sin preocuparse en investigar que su presencia en el referido lugar data de tres años atrás, ni realizar una inspección, vulnerando así sus derechos.

Indica que, en el caso se encuentra prevista la excepción al principio de subsidiariedad ya que ese hecho que se constituye en el acto indebido contra la precitada Empresa que representa, fue realizado por autoridades de la AJAM, provocando un severo agravio que es irreparable y debe ser corregido de forma inmediata, pues sin proceso previo se procedió, de manera violenta, al precintado de la maquinaria y arresto de los funcionarios de PREMEBOL S.R.L. "...causando un daño irremediable e



irreparable, en razón a que los trabajadores deben proveer material para la obra en carretera, que a la fecha se encuentra paralizada por este acto de hecho de hecho..." (sic), atentándose contra sus derechos al trabajo y la actividad lícita, debido a que sus trabajadores quedaron cesantes por las conductas violentas de las autoridades demandadas, quienes se presentaron con efectivos policiales con el único propósito de intimidar y lograr su objetivo de precintar y detener a sus funcionarios.

Alude que, la Resolución impugnada fue pegada en instalaciones de la prenombrada Empresa el 9 de septiembre de 2020, para posteriormente -el 16 del citado mes y año- proceder al precintado de manera arbitraria.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alega la lesión de los derechos de la citada Empresa que representa al trabajo, a la actividad lícita, al debido proceso, a la tutela judicial y efectiva, y a la justicia pronta y oportuna, citando al efecto los arts. 46.I, 47.I y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga la nulidad de la RA AJAMD-SCZ/DD/RA/1/2020 de 30 de julio, emitida por la AJAM.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, por Resolución de 5 de octubre de 2020, cursante a fs. 138, ordenó a la parte accionante que con carácter previo y bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la acción tutelar, cumpla lo siguiente: **a)** Establezca con precisión y claridad cuál es el acto lesivo que reclama o impugna (relación de hechos); **b)** Indique con exactitud los derechos que considera lesionados; **c)** Adjunte documental que acredite la última decisión alegada en la acción tutelar con relación al principio de subsidiariedad, así como su respectiva notificación; y, **d)** Aclare su petitorio.

La citada Sala Constitucional, mediante Resolución 11 de 16 de octubre 2020, cursante de fs. 156 a 157 vta., declaró **improcedente** la acción de defensa, por inobservancia del principio de subsidiariedad, fundamentando que: **1)** La parte accionante debe impugnar el fallo que considera lesiva a sus derechos conforme lo establece el art. 59 de la LMM; y, **2)** La excepción a la subsidiariedad requerida no fue justificada debidamente; puesto que, no se señaló de qué manera la protección en la jurisdicción administrativa y/o ordinaria podría resultar tardía.

Con dicha Resolución, la parte impetrante de tutela fue notificada el 21 de octubre de 2020 (fs. 158), formulando impugnación el 26 del citado mes y año (fs. 162 a 164 vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** El entendimiento del fallo impugnado es erróneo, puesto que dejó a más de cuarenta obreros sin el sustento para alimentar a sus familias, acto indebido que merece tutela efectiva y pronta que ingresa dentro de la excepcionalidad al principio de subsidiariedad, al existir una medida de hecho realizada por la entidad demandada como es el precintado de la maquinaria y del lugar de trabajo, llegando incluso a detener en calidad de arrestados a algunos funcionarios para conducirlos a la Fiscalía de Samaipata; **ii)** Desconocían el inicio de un proceso administrativo, actuación con la que afectaron los derechos de los trabajadores; ya que, PREMEBOL S.R.L. se encontraba funcionando en el predio con la autorización del Gobierno Autónomo Municipal de Pampagrande mediante RA 004/2020 de 10 de agosto, con la planta de trituración de áridos y agregados para la ejecución de la fabricación, suministro y colocación de la carpeta asfáltica en el tramo La Angostura-Comarapa, tramo II Mataral-Mairana dentro del contrato de rehabilitación de carretera suscrito con la ABC por la empresa mexicana COCONAL S.A.P.I. de C.V., de la cual la empresa PREMEBOL S.R.L. es subcontratista; **iii)** En ningún momento se les notificó o comunicó que los predios podrían pertenecer a otra persona, desconociendo la existencia de la empresa SUARCRO S.R.L., siendo sorprendidos por funcionarios de la AJAM con una Resolución de amparo administrativo que les obliga a paralizar el trabajo en la obra y que pone en conocimiento del Ministerio Público para que se active una acción



penal por avasallamiento en área minera; y, **iv**) Conducta de hecho y abusiva que vulnera su derecho al trabajo y al debido proceso, denotando la inminencia en el daño irremediable e irreparable que se presenta en el hecho violento del ingreso a la empresa PREMEBOL S.R.L., para precintar la maquinaria y desalojar a los trabajadores de manera abrupta, sacando a todo el personal y paralizando la obra con el perjuicio de incumplimiento del contrato en la ejecución de la carpeta asfáltica de la carretera en el tramo La Angostura-Comapara, tramo II Mataral-Mairana.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el Juez o Tribunal de garantías o los Vocales de las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del referido cuerpo legal.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Conforme prevé el art. 129.I de la CPE, esta acción de defensa: "...tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados" de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse.

Asimismo, el art. 53 del CPCo, determina que la acción de amparo constitucional no procederá:

"1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviera suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, el cual no se haya hecho uso oportunamente" (las negrillas nos corresponden).

Al respecto, la SCP 0132/2012 de 4 de mayo, refiere que esta acción tutelar: "...establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores



públicos o particulares; **siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida**” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Excepción al principio de subsidiariedad ante medidas de hecho

Respecto al tema el AC 0307/2014-RCA de 4 de diciembre, indicó que: «*Sin embargo de lo señalado, la jurisprudencia constitucional determinó una excepción al principio de subsidiariedad, prescindiendo de esa naturaleza supletoria ante una lesión al o los derechos y garantías invocados y **por consiguiente, de un daño irreparable e irremediable provocado por vía o medidas de hecho, que merecen protección inmediata porque de lo contrario resultaría ineficaz**; de manera que, a pesar de existir vías legales ordinarias, es posible activar inmediatamente esta vía tutelar para que, compulsando los antecedentes y verificando los hechos ilegales o indebidos, se otorgue una tutela provisional.*

Es así que la SC 0156/2010-R de 17 de mayo, recogiendo la jurisprudencia delimitada en la SC 0832/2005-R de 25 de julio, señaló que: “...Dentro de esos supuestos excepcionales, en los que el amparo entra a tutelar de manera directa e inmediata, prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario, está la tutela contra acciones o medidas de hecho cometidas por autoridades públicas o por particulares, entendidas éstas como los actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales. La idea que inspira la protección no es otra que el control al abuso del poder y el de velar por la observancia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, control que se extiende tanto a las autoridades públicas como a los particulares que lo ejercen de manera arbitraria por diferentes razones y en determinadas circunstancias. Frente a estas medidas de hecho, el criterio de este Tribunal ha sido uniforme en declarar la procedencia del amparo como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales considerados lesionados...”

De lo glosado, se concluye que ninguna persona, sea autoridad o particular, tiene la facultad para asumir medidas de hecho contra uno de sus congéneres; porque de hacerlo, estaría lesionando derechos fundamentales, sin causal que la justifique y menos aún abusar de la condición de autoridad, haciendo uso ilegal de su poder» (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 11 de 16 de octubre 2020, declaró la improcedencia de esta acción tutelar, por inobservancia al principio de subsidiariedad, ya que la parte accionante no impugnó la RA AJAMD-SCZ/DD/RA/1/2020 de 30 de julio, conforme lo establece el art. 59 de la LMM, además de no haber justificado debidamente la excepción a la subsidiariedad.

De la revisión de la demanda, como de la documental adjunta se advierte que Sebastián Arellano Zamora representante legal de PREMEBOL S.R.L. interpone la presente acción de defensa contra Marcelo Davia Diaz Meave, Director; y, Rodrigo Limpías Palomeque, Jefe de Otorgación de Derechos Mineros, ambos de la Dirección Departamental de Santa Cruz de la AJAM, alegando que se vulneró los derechos al trabajo y al debido proceso de la prenombrada Empresa que representa mediante medidas de hecho abusivas en que hubiesen incurrido las autoridades demandadas -conforme señala la parte accionante en su memorial de impugnación-, al haberse procedido al precintado de su maquinaria y desalojo de sus trabajadores del predio, arrojando inclusive a algunos cuando desarrollaban sus actividades laborales en dicho lugar bajo autorización del Gobierno Autónomo Municipal de Pampagrande, señalando que su presencia en el mismo era legítima; asimismo, refiere que no se les hubiese notificado, ni comunicado con ningún inicio de proceso administrativo y menos con que dichos predios pertenecían a otra persona; pero a pesar de ello, fueron sorprendidos con una Resolución de amparo administrativo que les obligó a paralizar su trabajo, por el que incluso se dispuso se les inicie proceso penal por avasallamiento ante el Ministerio Público. Circunstancias que



considera lesiona los derechos de la referida Empresa que representa; por lo que, acudió a la vía constitucional pidiendo la nulidad de la RA AJAMD-SCZ/DD/RA/1/2020, que declaró probada la solicitud de amparo administrativo interpuesta contra la nombrada Empresa (fs. 12 a 18), requiriendo la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad.

Al efecto es preciso referir que, si bien el representante legal de la Empresa accionante indica que corresponde la excepción al principio de subsidiariedad al tratarse de medidas de hecho; no obstante, y de acuerdo a lo vertido en el Fundamento Jurídico precedente, es importante tener presente que en el caso en análisis el supuesto hecho que lesionaría los derechos constitucionales de la parte peticionante de tutela es la RA AJAMD-SCZ/DD/RA/1/2020 de 30 de julio, acto administrativo que no puede considerarse medida de hecho que prescinda de jurisdicción, sino que al contrario es una acto de jurisdicción, por tanto para su modificación, reclamo o denuncia de manera previa debe de agotarse las instancias que prevé la norma administrativa, sin que se evidencien supuestos que hagan posible una abstracción a dicho principio por medida de hecho. Asimismo, es necesario considerar que la Empresa impetrante de tutela tanto en la demanda de esta acción de defensa como en su memorial de subsanación invocan la excepción al principio de subsidiariedad por existencia de daño inminente e irreparable; sin embargo, cabe señalar que este no acreditó objetivamente los fundamentos que sustenten la misma, no habiendo demostrado la existencia de un agravio irremediable o irreparable de los derechos considerados vulnerados o que la protección del mecanismo de defensa con los que cuenta la parte solicitante de tutela para el restablecimiento de sus derechos resulte ineficaz de no otorgarse el resguardo inmediato; por todo ello, al no haberse observado los presupuestos necesarios, no concierne la aplicación de la excepción de la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional contenida en el art. 54.II del CPCo.

Conforme a lo señalado y a los antecedentes de la acción tutelar se tiene que la parte accionante acude directamente a la vía constitucional, pretendiendo se conceda su solicitud, sin considerar el referido principio de subsidiariedad ni tomar en cuenta que conforme al art. 59 de la LMM, la aludida Resolución Administrativa que considera vulneradora de los derechos de esa Empresa, podía ser impugnada mediante el recurso de revocatoria, en el plazo de diez días hábiles computables desde su notificación de acuerdo a la referida normativa, circunstancia que conlleva a la improcedencia de la presente acción de defensa, al recaer la misma en la causal contenida en el art. 53.3 del CPCo.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 11 de 16 de octubre 2020, cursante de fs. 156 a 157 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0039/2021-RCA

Sucre, 29 de enero de 2021

Expediente: 36701-2020-74-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 22 de octubre de 2020, cursante de fs. 186 a 187 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Zenobia Jaimes Orellana** contra **Juan Carlos Berrios Albizu, Presidente** y **Marco Ernesto Jaimes Molina, Magistrado**, ambos de la **Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**; **Elisa Sánchez Mamani, Presidenta de la Sala Familiar, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**; y, **"Ana Rosa Navia Rojas", Jueza Pública de Familia Octava del citado departamento.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 21 de octubre de 2020, cursante de fs. 176 a 185, la accionante manifiesta que, conforme la Sentencia 280 de 24 de agosto de 2001, emergente de una demanda de divorcio interpuesta por su persona, quedó disuelto su matrimonio; pues la misma, fue declarada probada.

Diecisiete años después de que la aludida Sentencia quedó ejecutoriada con la respectiva cancelación de la partida matrimonial; y, treinta y cuatro años después de su desvinculación conyugal, fue sorprendida con una demanda ordinaria de división y partición de bienes gananciales; la cual, fue resuelta por Sentencia de 3 de octubre de 2018 emitida por la Jueza Pública de Familia Octava del departamento de Cochabamba, quien declaró probada la misma, fundamentando que los bienes fueron adquiridos por su persona en vigencia del matrimonio; presentado el recurso de apelación, la Sala Familiar, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento, por Auto de Vista REG/S.FAMILIA/SENT.FAM./24.07.2019 de 24 de julio, confirmó en su integridad la decisión impugnada; es así que, dentro del plazo establecido por ley, interpuso recurso de casación, cuya respuesta fue el Auto Supremo 1083/2019 de 22 de octubre que declaró infundado el antedicho recurso, causándole agravios sin tomar en cuenta que la vida en común de ambos cónyuges se interrumpió en 1984.

Con relación al principio de inmediatez que rige la acción de amparo constitucional, fue notificada con el Auto Supremo de referencia, el 9 de enero de 2020 como se tiene de la diligencia de notificación "...que cursa a fs. 130 del cuaderno..." (sic); sin embargo, por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo del señalado año, se declaró la cuarentena total en todo el territorio nacional, como emergencia de la pandemia por el Coronavirus (COVID-19), con suspensión de actividades públicas y privadas; por lo que, el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba emitió el Instructivo 06/2020 de 28 de junio; a través del cual, decretó la suspensión de plazos procesales, así como los de caducidad y prescripción desde el 27 de junio hasta el 13 de julio de ese año, y por su similar 08/2020 de 17 del mismo mes, reanuda estos a partir del 20 del igual mes y año.

Refiere que, en atención a dicha normativa, realizado el cálculo matemático, descontando los meses de suspensión de plazos procesales, "...a la fecha después de haber sido notificada con AUTO SUPREMO **en fecha 09 de enero de 2020, habría transcurrido 5 MESES Y 12 DÍAS, POR LO QUE SE ENCUENTRA PLENAMENTE VIGENTE MI DERECHO DE DEMANDAR AMPARO CONSTITUCIONAL dando estricto cumplimiento a lo que establece el Art. 129.II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**" (sic).

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia; a la propiedad privada, a la defensa y a la dignidad humana; así como a los principios



del vivir bien, de igualdad y verdad material, citando al efecto los arts. 21.2, 22, 56.I, 115.II, 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se revoque: **a)** La Sentencia de 11 de septiembre de 2018; **b)** El Auto de Vista REG/S.FAMILIA/SENT.FAM./24.07.2019 de 24 de julio; y, **c)** El Auto Supremo 1083/2019 de 22 de octubre; y, se ordene a la Jueza Pública de Familia Octava del departamento de Cochabamba: **1)** Emita nueva resolución tomando en cuenta el año de la separación conyugal -1984-, operándose la separación de hecho en dicho año; y, como consecuencia la ganancialidad de los bienes desde esa misma data; y, **2)** Se pronuncie en relación a la excepción de prescripción de derechos patrimoniales del demandante.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 22 de octubre de 2020, cursante de fs. 186 a 187 vta., declaró la **improcedencia** de la presente acción tutelar, fundamentando que: **i)** El Auto Supremo 1083/2019 de 22 de igual mes, por el que se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la ahora impetrante de tutela, fue notificado a las partes el 22 de noviembre de ese año; habiendo sido devuelto a la Sala Familiar, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia del mencionado departamento, el 2 de diciembre de igual año, instancia que remitió la causa al Juzgado de origen, tal cual lo acredita la nota de cortesía de 10 de enero de 2020, y que por medio del Auto de 15 de enero del citado año, en el que se declaró expresamente la ejecutoria de la Sentencia de 8 de octubre de 2018, poniéndose en conocimiento de la accionante el 23 de enero de 2020; y, **ii)** Si bien se considera la primera notificación realizada por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, el 22 de noviembre de 2019, se estaría hablando de once meses; por otro lado, si se consideraría la notificación realizada por el Juzgado de origen, el 23 de enero de 2020, habría nueve meses desde la notificación con la Sentencia acusada de vulnerar sus derechos y que a la fecha de interposición de la presente acción de defensa -21 de octubre de 2020-, transcurrieron más de seis meses del plazo máximo para su presentación, tal cual lo establece el art. 129.II de la CPE.

Con dicha Resolución la solicitante de tutela fue notificada el 27 de octubre de 2020 (fs. 188 a 189); presentando impugnación el 29 de igual mes y año (fs. 198 a 199 vta.); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **a)** De manera objetiva demostró que la acción tutelar planteada se encuentra dentro del plazo de los seis meses que exige la norma; en efecto, se tiene la diligencia de notificación con el Auto Supremo realizada el 9 de enero de 2020, desde donde empieza a correr dicho plazo; **b)** El DS 4199 de 21 de marzo de igual año, declara la cuarentena total en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del COVID-19, con restricción y suspensión total de actividades públicas y privadas, vigente desde el 22 de ese mes y año; **c)** Que el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba por Instructivo 06/2020 de 28 de junio, en su "**CLÁUSULA SEGUNDA (SUSPENSIÓN DE PLAZOS) ... 'al amparo del Art. 124 de la ley del Órgano Judicial, se suspenden los plazos procesales, así como los de caducidad y prescripción, desde el día sábado 27 de junio de 2020 a hrs. 0.00 hasta el día lunes 13 de julio de 2020'**" (sic); y, **d)** Por Instructivo 08/2020 de 17 de julio, en su cláusula primera dispuso la "**(REANUDACIÓN DE PLAZOS), determina, textual 'A partir del día lunes 20 de julio de 2020 se reanudan los plazos procesales en todos los procesos (...) de igual manera desde la misma fecha se reanudan los plazos de caducidad y prescripción'**" (sic); así, realizando el cálculo matemático, descontando los meses de suspensión de plazos procesales se tiene que la fecha de notificación con el Auto Supremo -no indica cual-, fue el 9 de enero de 2020 hasta el 22 de marzo de igual año -inicio de la cuarentena-, pasaron dos meses y trece días; y, desde la declaratoria de suspensión de plazos procesales del 27 de junio de 2020 al 13 de julio del mismo año, más la reanudación de plazos que fue desde el 20 del mismo mes y año, hasta la formulación de la presente



acción tutelar -21 de octubre de 2020- transcurrieron tres meses y un día, haciendo un total de cinco meses y catorce días.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por DS 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron



emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, dispuso en el numeral segundo, dispuso que: **“Los Tribunales Departamentales de Justicia, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que, la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...” (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de Cochabamba además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir, a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que el departamento de Cochabamba**, que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento emitió los siguientes Instructivos:

- 1)** La Sala Plena del Tribunal Departamental de Cochabamba, a través del Instructivo 05/2020 de 12 de junio, dispuso la reactivación de actividades y reanudación de los plazos procesales a partir del 15 de ese mes y año;
- 2)** Por Instructivo 06/2020 de 28 de junio, nuevamente se determinó la suspensión de los plazos procesales desde el 27 del indicado mes y año; y,
- 3)** Finalmente, mediante Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se reanudó los mismos a partir del 20 de igual mes y año.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 14 de junio de 2020, transcurrieron dos meses y veintitrés días de suspensión de plazos; y, nuevamente se suspende plazos desde el 27 de junio al 20 de julio de igual año, en este último periodo transcurrieron veintitrés días, haciendo un total de **tres (3) meses y (16) dieciséis días, de suspensión del plazo de inmediatez**, que deben considerarse a tiempo de realizarse el cómputo de la inmediatez en cada caso en particular en el departamento de Cochabamba y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción tutelar.

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, a través de la Resolución de 22 de octubre de 2020, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional fundamentando que su interposición fue extemporánea; por cuanto, la accionante fue notificada con el Auto Supremo



1083/2019 de 22 de octubre, el 22 de noviembre del mismo año, verificándose que de acuerdo al art. 129.II de la CPE transcurrieron once meses hasta su presentación, y si se toma en cuenta la notificación realizada por el Juzgado de origen con la Sentencia acusada de vulnerar sus derechos, el 23 de enero de 2020, pasaron nueve meses; es decir, excediendo el plazo de los seis meses que establece el nombrado precepto constitucional.

Conforme a los datos que cursan en el expediente, se evidencia que la solicitante de tutela fue notificada con una demanda ordinaria de división y participación de bienes gananciales (fs. 25 a 26 vta.), la cual, por Sentencia de 3 de octubre de 2018, fue declarada probada (fs. 81 a 82 vta.); una vez presentada la apelación (fs. 85 a 86), por Auto de Vista REG/S.FAMILIA/SENT.FAM./24.07.2019 de 24 de julio, la Sala Familiar, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, confirmó en su integridad la decisión impugnada (fs. 114 a 115 vta.) que, recurrida en casación recibió como respuesta el Auto Supremo 1083/2019 de 22 de octubre (fs. 134 a 137); a través del cual, los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, declararon infundado el mismo, siendo este el último actuado realizado en el proceso de referencia, el cual ahora es denunciado por la impetrante de tutela como el acto ilegal que vulnera sus derechos al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia; a la propiedad privada, a la defensa y a la dignidad humana; así como, a los principios del vivir bien, de igualdad y verdad material; quedando de esta manera, cumplido el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional.

Con relación al principio de inmediatez, de acuerdo a la previsión de los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, el plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional debe ser computado a partir de la comisión de los actos denunciados o de notificada la última decisión administrativa o judicial, término que en el caso en análisis debe ser contabilizado a partir del 22 de noviembre de 2019, fecha en la cual fue notificada la accionante con el Auto Supremo 1083/2019, de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 138, realizada mediante cédula fijada en tablero de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia; y no así, a partir de la notificación realizada el 9 de enero de 2020 -como afirma la impetrante de tutela-; pues, de acuerdo a lo establecido en el art. 82 del Código Procesal Civil (CPC) " I. Después de las citaciones con la demanda y la reconvenición, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaría del juzgado o tribunal...".

En ese marco, en la impugnación a la declaratoria de improcedencia de esta acción tutelar, se alega que dicha resolución no observó que por DS 4199 de 21 de marzo de 2020, se declaró la cuarentena total en todo el Estado con suspensión de actividades públicas y privadas como emergencia de la pandemia por el COVID-19; y, tampoco el Instructivo 06/2020 de 28 de junio que, dispuso la suspensión de plazos procesales, así como los de caducidad y prescripción desde el 27 de igual mes hasta el 30 de julio del indicado año; y que, por Instructivo 08/2020 de 17 de similar mes se reanudaron los plazos procesales desde el 20 de ese mes y año.

Al respecto, tomando en cuenta que la impetrante de tutela fue notificada con el Auto Supremo 1083/2019, el 22 de noviembre del citado año (fs. 138), tenía hasta el 22 de mayo de 2020 para presentar la acción de defensa; sin embargo, de acuerdo al entendimiento glosado en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este Auto Constitucional, se deben añadir tres meses y dieciséis días a dicho plazo; teniendo como nuevo término el 7 de septiembre de igual año; y al haber interpuesto la presente acción tutelar el 21 de octubre de 2020, se evidencia que la acción de defensa fue formulada extemporáneamente; es decir, después de vencido el plazo de los seis meses, incumpliendo de esta manera con el principio de inmediatez que rige la acción de amparo constitucional, impidiendo que esta jurisdicción constitucional asuma conocimiento de la misma, y competencia de los hechos ocurridos que presuntamente lesionaron sus derechos.

Consiguientemente, la aludida Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional interpuesta, actuó correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 22 de octubre de 2020, cursante de fs. 186 a 187 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0040/2021-RCA****Sucre, 29 de enero de 2021****Expediente: 36775-2021-74-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 057/2020 de 11 de septiembre, cursante de fs. 264 a 265, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Alberto Rivera Valencia** contra **Johnny Martin Vera Viaña, Director General Ejecutivo a.i. de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 17 de junio y 8 de septiembre de 2020, cursantes de fs. 224 a 240; y, 243 a 246, el accionante refiere que desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 1 de enero de 2019, ejerció el cargo de Jefe de Aeropuerto de Segunda del Aeropuerto "Cap. Nicolás Rojas" de la ciudad de Potosí. Por Auto Inicial de Sumario Administrativo PAI 002/2019 de 14 de enero, se instauró en su contra un sumario disciplinario, por la presunta contravención de los arts. 232 y 235.1, 2 y 4 de la Norma Suprema; 3 y 13 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública -Decreto Supremo (DS) 23318-A de 3 de noviembre de 1992-, modificado por el DS 26237 de 29 de junio de 2001; y, 42.7 y 8 del Reglamento Interno de AASANA. Posteriormente mediante Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno Disciplinario AASANA-UJN-REC-007/2019 de 27 de marzo, la Autoridad Sumariante declaró probado el Auto Inicial de Sumario Administrativo PAI 002/2019, imponiéndole la sanción de destitución de su cargo, sin que se efectúe una adecuada valoración de los hechos, atribuyéndole los sucesos de 6 y 21 de septiembre de 2018, respecto de su asistencia a su fuente de trabajo presumiblemente en estado etílico, basándose en un test de alcoholemia que no cursa en el expediente; contra esa determinación interpuso recurso de revocatoria, alegando que la nombrada autoridad no le dio a conocer de manera previa la acusación en su contra, a fin de dotarse de los medios adecuados para asumir defensa; además, puso en evidencia que con los mismos hechos le iniciaron tres procesos, uno por el Ministerio Público y los otros dos por la vía administrativa, siendo que está prohibido un doble procesamiento; asimismo, al determinar su destitución, no se probaron las supuestas contravenciones administrativas; es decir, no se precisó el tipo de infracción en que habría incurrido.

Dicho recurso fue resuelto por Resolución Administrativa (RA) de Recurso de Revocatoria AASANA-UJA-RR 003/2019 de 25 de abril, ratificando la determinación recurrida, sin contestar los aspectos señalados en su apelación, contra la cual interpuso el recurso jerárquico, pronunciándose la RA YVYA/0125/2019 de Recurso Jerárquico 002/2019 de 6 de septiembre, dictada por el Director General Ejecutivo a.i. de AASANA, confirmando la decisión de la Autoridad Sumariante, limitándose a considerar el Informe Legal INF-YGYA-001/2019, indicando que su persona transgredió la normativa señalada en el Memorando YVYA/2875/2017 de 7 de diciembre, además refiere que la Autoridad Sumariante le otorgó el plazo de diez días, garantizando su derecho a la defensa, olvidando la autoridad Ejecutiva considerar el debido proceso, en cuanto a la fundamentación, motivación y congruencia, la valoración adecuada de la prueba, la prohibición del doble procesamiento, confundiendo la aplicación de las disposiciones legales laborales con la materia administrativa, siendo que en su caso no se debió aplicar el art. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT). En cuanto al doble procesamiento, debió considerarse que existía una investigación penal en su contra por los mismos hechos que se denuncia. Hace notar que, la RA YVYA/0125/2019 de Recurso Jerárquico 002/2019, le fue notificada el 30 de septiembre de 2019.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en su elemento de fundamentación, motivación y congruencia, a la valoración de la prueba, y al principio *non bis in idem*; citando al efecto los arts.



115.II y 117.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH); y, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga: **a)** La anulación de la RA YVYA/0125/2019 de Recurso Jerárquico 002/2019 de 6 de septiembre, ordenándose al Director General Ejecutivo a.i. AASANA emita una nueva resolución, restituyendo su derecho al debido proceso; **b)** La restitución a su fuente de trabajo; y, **c)** El archivo de obrados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por decreto de 18 de junio de 2020, cursante a fs. 241, conforme dispone el art. 30.I.1 del CPCo, ordenó que previamente la parte solicitante de tutela en el plazo de tres días, señale en qué norma legal sustenta la suspensión de los plazos procesales en la jurisdicción constitucional.

La nombrada Sala Constitucional por Resolución 057/2020 de 11 de septiembre, cursante de fs. 264 a 265, declaró la **improcedencia** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** El accionante identifica como acto supuestamente lesivo de sus derechos fundamentales la RA YVYA/0125/2019 de Recurso Jerárquico 002/2019, emitida dentro el proceso disciplinario seguido en su contra, decisión que le fue notificada el 30 de septiembre del mismo año, a partir del cual el plazo de los seis meses fenecía el 30 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que la demanda tutelar fue presentada el 17 de junio de 2020, transcurrió superabundantemente el plazo previsto por el principio de inmediatez; **2)** Es evidente que por DS 4199 de 21 de marzo de 2020, se declaró cuarentena rígida y total en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, a eso el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Circular 04/2020 21 de marzo, determinó la suspensión de actividades judiciales a partir del 23 del mes y año indicados, a causa de la pandemia del Coronavirus (COVID-19); medida que se prolongó hasta el 31 de mayo del señalado año; sin embargo, fue el propio Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, quienes resolvieron que las Salas Constitucionales de turno atiendan al público; por lo que, el solicitante de tutela no puede alegar que la jurisdicción constitucional no trabajó, máxime si el plazo para activar esta acción de defensa, conforme lo previsto por los arts. 129.II de la Ley Fundamental y el 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se encuentra sometido al principio de caducidad; además el peticionante de tutela tenía la posibilidad de formular su demanda a través del Buzón Judicial; y, **3)** Como emergencia del DS 4199 y la Circular 04/2020 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, se tiene que la suspensión de plazos fue desde el 23 de marzo del referido año; por otro lado, conforme la Circular-Instructiva 022/2020, el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, reanudó las actividades judiciales de manera paulatina y escalonada desde el 8 de junio del indicado año; de donde tomando en cuenta esa suspensión, el accionante tenía ocho días para activar la justicia constitucional, pues los seis meses fenecían el 16 de junio del señalado año; por lo que, al formular su demanda el 17 de igual mes y año, caducó su derecho de activar la vía constitucional por su inacción. Debe tomarse en cuenta que las Salas Constitucionales por mandato de la Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018, no se encuentran supeditadas a las instructivas del Tribunal Constitucional Plurinacional, sino a las determinaciones del Órgano Judicial, a través del Tribunal Supremo de Justicia y ese Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 19 de octubre de 2020 (fs. 266); formulando impugnación el 22 de igual mes y año (fs. 302 a 307), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** El plazo de los seis meses que rige la inmediatez, no puede ser computado de manera ininterrumpida, regla que no se aplica a su caso debido a la suspensión del plazo, dispuesta por la Circular 04/2020 de 21 de marzo, que dio cumplimiento al DS 4199 de igual mes y año, que declaró cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el COVID-19, situación



que restringió el tránsito de personas. En ese mismo orden, por DDSS 4214 y 4229 de 14 y 29 de abril del señalado año, se amplió la cuarentena, que al ser una situación ajena a su voluntad, no pudo presentar su demanda tutelar; y, **ii)** En cuanto a la determinación del Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, sobre la atención de las Salas Constitucionales, no se consideró que solo estaban facultadas para recibir causas que fuesen de prioridad, relacionadas con la pandemia del COVID-19, situación que pudo constatar el 1 de junio de 2020, en ocasión de apersonarse a "...Servicios Comunes del Tribunal de Justicia..." (sic); por lo que, estaba imposibilitado de formular su acción de defensa hasta que se dictó la Circular 17/2020-SP-TDJLP de 15 de junio, que dispuso la atención al público. Por lo tanto, su demanda fue presentada dentro de los ocho días restantes, computados a partir de la reanudación del plazo procesal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por DS 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante



el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DS 4200 de 25 de igual mes; y, año y 4214 de 14 de abril del mismo año, **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año y establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los municipios y departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido, para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado debe tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**; fecha en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada municipio y departamento, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en su numeral Segundo, que: **“Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...” (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de La Paz, además de la suspensión general del plazo de inmediatez dispuesta desde el 22 de marzo al 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado, descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular** que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la siguiente Disposición en relación a la reanudación de plazos procesales:

a) La Circular 17/2020-SP-TDJ-LP de 15 de junio, ordena que a partir de la indicada fecha se reanudan los plazos procesales, señalando en el apartado Séptimo: “Así también se deja expresa constancia que las cuatro **SALAS CONSTITUCIONALES** de este Distrito Judicial, atenderán las acciones de defensa” (sic).

En tal razón, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se determinó la suspensión del plazo de los seis meses por el periodo comprendido del 22 de marzo



hasta el 30 de abril de 2020, y las Circulares e Instructivos emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia, teniendo presente que en el departamento de La Paz, mediante Circular 17/2020-SP-TDJ-LP, se determinó expresamente la reanudación de los plazos procesales en las cuatro Salas Constitucionales a partir del 15 de junio de 2020; medida que ya fue asumida en el AC 0172/2020-RCA de 1 de diciembre, para el cómputo de la inmediatez. En consecuencia, se concluye que desde el 22 de marzo hasta su reanudación -15 de junio de 2020-, **transcurrieron dos meses y veintitrés días, término de suspensión que no debe ser computado**, a efecto de velar por el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del titular, quien no pudo acceder a la justicia constitucional y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia.

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por Resolución 057/2020 de 11 de septiembre (fs. 264 a 265), declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, en razón que se incumplió con el principio de inmediatez, considerando que la RA YVYA/0125/2019 de Recurso Jerárquico 002/2019, identificada como el acto supuestamente lesivo, fue notificada el 30 de septiembre del citado año, y al haber presentado la acción tutelar el 17 de junio de 2020, fuera del plazo previsto por el aludido principio, no obstante de haberse emitido el DS 4199 y la Circular 04/2020 de 21 de marzo, que determinaron suspender las actividades judiciales a partir del 23 marzo del señalado año, debido a la pandemia por el COVID-19, y que conforme a la Circular-Instructiva 022/2020, librada por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que reanudó las labor jurisdiccional de manera paulatina y escalonada desde el 8 de junio del indicado año y contrastando con la fecha de notificación con la RA YVYA/0125/2019 de Recurso Jerárquico 002/2019, que fue el 30 de septiembre del indicado año, el plazo de los seis meses culminaba el 16 de junio de 2020; sin embargo, la acción de defensa fue formulada el 17 de igual mes y año, caducando su derecho de activar la vía constitucional por su inacción, incurriendo en la causal de improcedencia establecida por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

De antecedentes se tiene que por Auto Inicial de Sumario Administrativo PAI 002/2019 de 14 de enero (fs. 41 a 47), se instauró un proceso administrativo contra el ahora impetrante de tutela, por la presunta contravención de los arts. 232 y 235.1, 2 y 4 de la Norma Suprema; 3 y 13 del DS 23318-A, modificado por el DS 26237; y, 42.7 y 8 del Reglamento Interno de AASANA, y mediante Resolución AASANA-UJN-REC-007/2019 de 27 de marzo (fs. 105 a 118), la Autoridad Sumariante declaró probados los hechos acusados, imponiéndole la sanción de destitución de su cargo, contra la cual formuló el recurso de revocatoria que fue resuelto por la RA de Recurso de Revocatoria AASANA-UJA-RR 003/2019 de 25 de abril (fs. 143 a 156), confirmando la determinación recurrida, al ser adverso a sus intereses presentó el recurso jerárquico pronunciándose la RA YVYA/0125/2019 de Recurso Jerárquico 002/2019 (fs. 206 a 211), dictada por el Director General Ejecutivo a.i. de AASANA, ratificando la decisión de primera instancia, que a decir del accionante no se efectuó una adecuada valoración de la prueba, ni se consideró la prohibición de doble procesamiento y confundieron la aplicación de las normas legales respecto de la materia administrativa, fallo dictado en ausencia de fundamentación, motivación y congruencia.

En ese contexto, la parte impetrante de tutela identificó como acto supuestamente lesivo de sus derechos fundamentales la RA YVYA/0125/2019 de Recurso Jerárquico 002/2019 de 6 de septiembre, la cual fue notificada el 30 de igual mes y año, como sobresale de la diligencia de notificación a fs. 219, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de los seis meses de caducidad para la formulación de esta acción de defensa, lo que implica que el plazo fenecía el 30 de marzo de 2020; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, dicho plazo fue suspendido por dos meses y veintitrés días en el departamento de La Paz, que debe computarse a favor del accionante; en tal sentido, el plazo para interponer esta demanda tutelar expiraba el 22 de junio de similar año; en ese entendido, al formular su acción tutelar el 17 de junio de similar año (fs. 224 a 238 vta.), lo hizo cinco días antes del vencimiento del plazo de caducidad, encontrándose en efecto esta acción de defensa dentro el plazo de seis meses previsto por el art. 55.I del CPCo.



Estando desvirtuada la causa de la declaración improcedencia sostenida por la Sala Constitucional y no existiendo otra causal de improcedencia; toda vez que, el accionante agotó los medios de impugnación en sede administrativa, pronunciándose la RA YVYA/0125/2019 de Recurso Jerárquico 002/2019, determinación contra la cual no cabe recurso ulterior; por lo que, corresponde proceder al análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1)** El accionante señaló su generales de ley (fs. 224), así como su domicilio procesal (fs. 239);
- 2)** Indicó el nombre de la autoridad demandada, sus generales de ley y domicilio (fs. 224);
- 3)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 239);
- 4)** Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de amparo constitucional, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- 5)** Estima conculcados sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, la valoración de la prueba y al principio *non bis in ídem*, citando al efecto los arts. 115.II y 117.II de la CPE; 8.4 de la CADH; y, 14.7 del PIDCP;
- 6)** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- 7)** Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción tutelar (fs. 3 a 222); y,
- 8)** Formuló claramente su petitorio, conforme se tiene del Punto I.3. del presente Auto Constitucional.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de defensa, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 057/2020 de 11 de septiembre, cursante de fs. 264 a 265, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; y, en consecuencia,

2º Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0040/2021-CA (viene de la pág. 9)

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0041/2021-RCA****Sucre, 29 de enero de 2021****Expediente: 36857-2020-74-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 26 de octubre de 2020, cursante de fs. 279 a 281, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gerardo Salguero Aquino, María Carmen Aguayo Días, Ruperto Rocha Flores, Juan Carlos Soto Fuentes, María Teresa Encinas Pardo, Zenobia Vásquez Encinas y Adela Cruz Vargas** contra **Luis Polo Hurtado, Director Nacional** y **Franz Fernando Lavayen, Director Departamental de Cochabamba**, ambos **del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 21 de octubre de 2020, cursante de fs. 268 a 278, los accionantes alegan contar con legitimación activa para interponer la presente acción de defensa debido a que fueron incorporados como sujetos procesales dentro del proceso de saneamiento simple del predio denominado "Caja Petrolera de Salud" solicitado por dicha entidad y sustanciado ante la Dirección Departamental del INRA Cochabamba, predio dentro del cual sus personas de manera individual y desde muchos años atrás realizan actividades agrícolas productivas, que les permite obtener su sustento económico.

En el curso del proceso administrativo de saneamiento simple, la citada Dirección Departamental del INRA, emitió la Resolución Administrativa (RA) 157/2019 de 25 de octubre, sin ninguna fundamentación ni motivación sino, únicamente al capricho de la entidad solicitante que en la parte resolutive dispuso medidas precautorias sobre la totalidad del predio objeto de saneamiento, las cuales son atentatorias y vulneratorias de sus derechos y legítimos intereses sobre todo la medida de paralización de trabajos y prohibición de innovar; razón por la cual, en ejercicio de su derecho a la defensa mediante memorial de 18 de diciembre de 2019, plantearon recurso jerárquico a efecto de que sea revisada y revocada por la autoridad superior, cuestionando entre otros aspectos la falta de una adecuada fundamentación y valoración probatoria; sin embargo, el Director Nacional del INRA emitió la RA 14/2020 de 15 de enero, y sin resolver puntualmente a cada uno de los reclamos y planteamientos, decidió rechazar y confirmar en todo la Resolución impugnada, limitándose únicamente a señalar que la imposición y ejecución de las medidas precautorias es atribución legal del Director Departamental del INRA y en cuanto a la falta de fundamentación y motivación señaló que estarían cubiertas y satisfechas con la sola referencia que hace a los Informes Técnico SIM-INF. TEC. 851/2019 de 23 de octubre y Legal DDALCBBA-175/2019 de 24 de octubre, lo cual constituye una incongruencia omisiva, Resolución que les fue notificada el 3 de marzo de 2020.

Finalmente en el OTROSÍ 4to. de su memorial, señala que a los fines del real y efectivo cómputo del plazo de la inmediatez para interponer la presente acción tutelar, se debe tener en cuenta la Circular 07/2020 de 7 de abril, dictada por la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia y los Instructivos 02/2020 de 8 de abril, 03/2020 de 9 de mayo, 04/2020 de 31 de igual mes, 05/2020 de 12 de junio, 06/2020 de 28 del mismo mes, 07/2020 de 12 de julio y 08/2020 de 17 de idéntico mes, emitidos por el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alegan la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, a la defensa, "de ofrecer y producir prueba", a la igualdad de oportunidades, "incongruencia omisiva", al trabajo, a la subsistencia y a una vida digna, citando al efecto los arts. 15.I, 22, 46.I.1 y 2, 115.II, 117.I y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicitan se conceda la tutela y se disponga se dejen sin efecto jurídico y anulen las RR.AA. 157/2019 de 25 de octubre y 14/2020 de 15 de enero.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba por Resolución de 26 de octubre de 2020, cursante de fs. 279 a 281; declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, en función a lo previsto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); con el siguiente fundamento: **a)** Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, a la defensa, a la igualdad de oportunidades, al trabajo, a la subsistencia y a una vida digna, debido a que dentro del proceso de saneamiento de tierras simple solicitado por la Caja Petrolera de Salud (CPS), el Director Departamental del INRA Cochabamba, dictó la RA 157/2019 de 25 de octubre, determinando como medida precautoria la paralización de trabajos y prohibición de innovar, impugnada que fue a través del recurso jerárquico, el Director Nacional del INRA pronunció la RA 14/2020 de 15 de enero, sin considerar y atender los agravios expuestos en el citado recurso; **b)** Del contenido de la demanda y la documentación adjunta en relación a los hechos alegados como vulnerados y la petición de tutela de dejar sin efecto las resoluciones antes mencionadas, vinculado específicamente con la RA 14/2020 dictada por la autoridad jerárquica, notificada a los impetrantes de tutela el 3 de marzo de 2020, se tiene que de acuerdo a los entendimientos contenidos en la SCP 0851/2018-S1 de 17 de diciembre y AC 0121/2015-RCA de 14 de mayo, en relación al presupuesto de inmediatez, el cómputo de los seis meses debe iniciarse a partir de la comisión de la vulneración alegada o de la notificación con la última decisión administrativa o judicial; consiguientemente, desde la fecha de notificación hasta la presentación de esta acción de defensa -21 de octubre de 2020-, transcurrieron más de siete meses, de lo que se concluye que fue presentada de manera extemporánea; y, **c)** En cuanto a lo manifestado en el OTROSÍ 4to. del memorial, respecto a la suspensión de actividades públicas y privadas debido a la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en todo el país, advierte que de acuerdo a los Instructivos 02/2020 de 8 de abril, 03/2020 de 9 de mayo, 04/2020 de 31 de mayo, dictadas por el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, y la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, se determinó la realización de turnos y teletrabajo durante la cuarentena rígida, condicionada y mixta, tanto para juzgados y tribunales ordinarios como para la jurisdicción constitucional, asimismo, señala que se encontraba habilitado el buzón judicial para la recepción de demandas nuevas incluidas las acciones constitucionales a efecto de su posterior sorteo, así también pudieron presentar de manera directa en Plataforma que funcionó en turno, circulares e instructivos que fueron de conocimiento público; sin embargo, no fueron utilizados por los accionantes, a objeto de observar el plazo legal de los seis meses, el cual vencía el 3 de septiembre del referido año, cuando las autoridades nacionales, departamentales y municipales determinaron la post cuarentena.

Con dicha Resolución, la parte solicitante de tutela fue notificada el 28 de octubre de 2020 (fs. 282), presentando memorial de impugnación el 30 de igual mes y año (fs. 319 a 324 vta.), dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **1)** En la Resolución impugnada motivo de la forzada improcedencia, la Sala Constitucional aduce una supuesta extemporaneidad en la presentación de la acción tutelar, porque desde el 3 de marzo de 2020 hasta el 21 de octubre del mismo año, transcurrieron más de siete meses; **2)** Si bien los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, establecen el plazo máximo de seis meses, es para condiciones de una habitual normalidad; pero ante la gravedad de la pandemia por el COVID-19, se asumieron medidas de emergencia sanitaria, desde la restricción del derecho a la libre locomoción hasta la declaratoria de cuarentena absoluta con suspensión de actividades públicas y privadas, tal cual dispuso el Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, a partir del 22 de ese mes hasta el 4 de abril, ambos de 2020, y el Tribunal Supremo de Justicia mediante Circular 04/2020 de 21 de marzo, determinó la suspensión de las actividades laborales, desde el 23 de igual mes y año, es así que las diversas materias, exceptuando la penal quedaron suspendidas, aspecto



fundamental que no fue considerado en real y material dimensión. Para aclarar aún más, por Circular 07/2020 de 7 de abril, el Tribunal Supremo de Justicia estableció que los plazos de caducidad y de prescripción quedan suspendidos mientras dure y persista la situación de cuarentena total en el país, lineamientos que también fueron inobservados; **3)** Desde el 3 al 23 de marzo de 2020, transcurrieron tan solo veinte días, persistiendo el estado de cuarentena hasta el 30 de abril de 2020, dispuesta por DS 4214 de 14 de abril de ese mismo año, posteriormente, por DS 4229 de 29 del indicado mes y año, se mantiene y amplía hasta el 31 de mayo de igual año; pero una cuarentena condicionada a ser determinada por las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs), lo cual condujo a que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba en coordinación con el Gobierno Departamental y los Gobiernos Autónomos Municipales emita el Instructivo 02/2020 de 8 de abril, determinando que las acciones de defensa producto de otras circunstancias que no sean relacionadas a la pandemia del COVID-19, deberán aguardar la restitución de actividades jurisdiccionales para su correspondiente sorteo entre las Salas Constitucionales existentes, ratificado por los Instructivos 03/2020 de 9 de mayo y 04/2020 de 31 de mayo; y, mediante Instructivo 05/2020 de 12 de junio, se reanudaron los plazos de caducidad y prescripción a partir del 15 de ese mes; volviendo a suspenderse los plazos desde el 27 de junio hasta el 1 de julio, por decisión asumida en el Instructivo 06/2020 de 28 de junio, y a través del Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se reanudaron todos los plazos. En ese entendido, el término de caducidad de los seis meses que rige la acción de amparo constitucional, quedo suspendido por la situación extraordinaria de la emergencia sanitaria, desde el 23 de marzo hasta el 15 de junio de 2020, y del 27 de junio hasta el 20 de julio; razón por la cual, no es cierto ni evidente que hayan transcurrido más de siete meses desde el acto vulneratorio hasta la interposición de la presente demanda tutelar, conforme se tiene de los sucesivos Instructivos; y, **4)** Respecto a que se podía presentar a través de los medios telemáticos (buzón judicial) o mediante el servicio de plataforma que se encontraba habilitado en razón a los roles de turno, resulta absurdo debido a que los Instructivos emitidos dejaron expresamente establecido que los roles de turno de las Salas Constitucionales eran para la atención de acciones de defensa por hechos vulneratorios suscitados en la vigencia de la emergencia sanitaria del COVID-19 y no para los casos ocurridos fuera de ella, los que deberían aguardar la reanudación de plazos procesales, de modo que ese criterio resulta contrario a las expresas disposiciones en los mencionados Instructivos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**” (las negrillas son agregadas)

Por su parte, el art. 55 del CPCo, determina que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**” (el resaltado es nuestro).

El art. 54.II del nombrado cuerpo normativo, ha establecido que:



“Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Suspensión del plazo de caducidad por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19)

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los Decretos Supremos (DDSS) 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 del 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el computo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de la establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.



Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, dispuso en el numeral segundo, que: “**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic[el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril emitido por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...” (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19

En el caso particular del departamento de Cochabamba además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que el departamento de Cochabamba, que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento emitió las siguientes Instructivos:**

- i)** La Sala Plena del Tribunal Departamental de Cochabamba, a través del Instructivo 05/2020 de 12 de junio, dispuso la reactivación de actividades y reanudación de los plazos procesales a partir del 15 de ese mes y año;
- ii)** Por Instructivo 06/2020 de 28 de junio, nuevamente se determinó la suspensión de los plazos procesales desde el 27 del indicado mes y año; y,
- iii)** Finalmente, mediante Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se reanudó los mismos a partir del 20 de julio de igual año.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 14 de junio de 2020, transcurrieron dos meses y veintitrés días de suspensión de plazos; y, nuevamente se suspende plazos desde el 27 de junio al 20 de julio de igual año, en este último periodo transcurrieron veintitrés días, haciendo un total de **tres (3) meses y (16) dieciséis días, de suspensión del plazo de inmediatez, que deben** considerarse a tiempo de realizarse el computo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción.

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por Ley, transgrediéndose el principio de inmediatez previsto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo; por cuanto la RA 014/2020 cuestionada por carencia de fundamentación y motivación fue puesta a conocimiento de los accionantes el 3 de marzo de 2020, teniéndose transcurrido desde esa fecha, hasta la interposición de la acción tutelar realizada el 21 de octubre de igual año, más de siete meses, no siendo atendible lo argumentado por los impetrantes de tutela en cuanto a la suspensión de actividades públicas y privadas debido a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, dado que se emitieron Instructivos y Circulares, donde se determinó la realización de turno y teletrabajo durante la cuarentena rígida, condicionada y mixta, además de estar habilitado en todo momento el buzón judicial para la recepción de demandas nuevas incluidas las acciones de amparo constitucional sin perjuicio de acudir de manera directa a Plataforma del Tribunal Departamental de Justicia; de lo que concluyen que fue presentada de manera extemporánea, dejando precluir su derecho para accionar esta vía.



Con carácter previo a revisar la determinación asumida por la precitada Sala Constitucional, corresponde tener en cuenta al entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo, sobre la suspensión del plazo de caducidad para la interposición de la acción de amparo constitucional por la declaratoria de emergencia sanitaria nacional del COVID-19, más propiamente las determinaciones asumidas mediante circulares por el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, interrupciones del plazo de caducidad que se dieron a partir del 22 de marzo hasta el 20 de julio de igual año, que contabilizados hacen un total de **tres meses y dieciséis días**, los cuales deben ser advertidos a momento de realizarse el cómputo del plazo de los seis meses para activar la acción de amparo constitucional.

En el caso de análisis, los impetrantes de tutela identifican como acto lesivo de sus derechos la RA 14/2020 de 15 de enero, que les fue notificada el 3 de marzo de 2020, conforme se evidencia de la parte superior de la citada Resolución (fs. 258 a 267); en consecuencia, a partir de esa fecha -3 de marzo de 2020- que corre el término del plazo de los seis meses para formular la presente acción de defensa, lo que implica que su término fenecía inicialmente el 3 de septiembre de igual año; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.3. de este Auto Constitucional, dicho plazo fue suspendido **por tres meses y dieciséis días**, que deben ser sumados al plazo de la inmediatez de los seis meses, en tal sentido el término final de presentación de esta acción tutelar vencía el **19 de diciembre de 2020**; y, al interponer el **21 de octubre de 2020**, lo hizo dentro plazo previsto por los arts. 129.II de la CPE y el art. 55.I del CPCo.

Conforme lo expresado precedentemente, queda desvirtuado el fundamento de la Sala Constitucional respecto del incumplimiento del principio de inmediatez, asimismo, al no existir otro medio legal dentro del proceso administrativo de saneamiento simple, el que concluyó con la emisión de la RA 14/2020 dictada por el Director Nacional del INRA, corresponde a la Comisión de Admisión verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1. de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- a)** Los accionantes señalaron sus generales de ley, y en el OTROSÍ identificaron a la CPS como tercera interesada (fs. 268 y 276);
- b)** Indicaron los nombres y domicilio de los demandados (fs. 275 vta.);
- c)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesionales abogados (fs. 277);
- d)** La parte accionante efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción tutelar, precisando el supuesto acto lesivo;
- e)** Precisaron los derechos constitucionales que consideran transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- f)** No solicitaron la aplicación de medidas cautelares; empero, el mismo no es un requisito obligatorio;
- g)** Presentaron prueba en la que fundan su demanda; y,
- h)** Expusieron su petitorio.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 26 de octubre de 2020, cursante de fs. 279 a 281; pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,



2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamoranoa
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0042/2021-RCA****Sucre, 29 de enero de 2021****Expediente: 37458-2021-75-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución de 30 de noviembre de 2020, cursante de fs. 1842 a 1843 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Romy Daniela Ibáñez Zabala** contra **Miguel Rojas Domínguez**, **Liliana Pedriel Cuellar** y **Jesús Miguel Angulo Roca**, miembros **del Tribunal de Primera Instancia de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (UAGRM)**; **Marcelo Arrazola Weise** y **Gabriel Gonzalo Peña Guzmán**, miembros **del Tribunal Superior y de Apelaciones** de la misma **Universidad**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 27 de noviembre de 2020, cursante de fs. 1829 a 1841, la accionante señala que, dentro del proceso administrativo disciplinario que le sigue la UAGRM, el Tribunal Sumariante de dicha Casa Superior de Estudios dictó la Resolución Final 07/2019 de 24 de junio, de manera impertinente e incongruente "extrapetita", por cuanto el Testimonio de Poder 775/2018 de 6 de noviembre, conferido por el Rector de esa Universidad, no otorgaba facultades para iniciar proceso administrativo en su contra bajo el procedimiento previsto en el Reglamento de Justicia Universitaria vigente aprobado mediante Resolución 048/2018 de 10 de mayo, sino conforme a la causal establecida en el art. 23 inc. d) del anterior Reglamento aprobado mediante Resolución 073/2010 del 17 de septiembre, por lo que, el representante legal no actuó de acuerdo al mandato conferido, al presentar la denuncia en el marco del Reglamento de Justicia Universitaria aprobada mediante Resolución 048/2018.

El Reglamento de Justicia Universitaria aprobado a través de la Resolución 073/2010, citado en el Testimonio de Poder 775/2018, al momento de presentarse la denuncia ya no tenía el valor legal en el ordenamiento jurídico administrativo, pese a que se facultó denunciarla por la infracción del art. 23 inc. b) de ese Reglamento; sin embargo, el Tribunal Sumariante emitió la Resolución Final 07/2019, de forma *extra petita* con base en los artículos que no fueron invocados por el denunciante; es decir, "...inciso h: Artículo 6 del reglamento de Justicia Universitaria vigente; inc. i: 36 inciso a) y l) del Reglamento de Justicia Universitaria vigente; inciso j: Artículo 37 del R.J.U. del Reglamento de Justicia Universitaria vigente, inciso k: Artículo 40 del R.J.U del Reglamento de Justicia Universitaria vigente" (sic) del Reglamento aprobado por Resolución 048/2018, por lo que de oficio, el Tribunal Sumariante incluyó causales previstas en una norma diferente a lo sustentado en la denuncia, tomando en cuenta que el nuevo Reglamento citado, fue aprobado posterior a los hechos ocurridos entre los años 2016 y 2017, vulnerándose así, el principio de irretroactividad de la ley prevista en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE). De modo que en la Resolución Final 07/2019 de manera contradictoria e incongruente basó su decisión en el incumplimiento del art. 36 incs. a) y l) del Reglamento aprobado por Resolución 048/2018, juzgando y aplicando una norma que no estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos, violentando el art. 14 del Decreto Supremo (DS) 26237 de 29 de junio de 2001, que señala que el ordenamiento jurídico administrativo está constituido por disposiciones legales atinentes a la administración pública vigentes al momento en que se realizó el acto u omisión, pese a que en la Resolución Final 07/2019, se advirtió: "...Que, **de la prueba adjuntada y las DECLARACIONES TESTIFICALES recibidas**, se evidencia que LOS ACTOS Y OMISIONES **fueron cometidos desde el año 2016 hasta el año 2017**" (sic). De modo que fue denunciada, juzgada y sancionada con destitución del cargo con base en una norma universitaria específica que no tenía valor legal, vulnerándose el principio "*nulla poena, sine iudicio*" (sic), afectando el debido proceso y la seguridad jurídica, aparte de ello, en la citada Resolución Final 07/2019, de manera impertinente se citó los arts. 2 y 27 de la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz -Ley



004 de 31 de marzo de 2010-, normativa inaplicable a procesos administrativos disciplinarios, al estar referido a la comisión de delitos.

Alega que existe omisión ilegal del recurso de revocatoria y jerárquico en el Reglamento de Justicia Universitaria aprobado por Resolución 048/2018 y colisión con normas constitucionales, por cuanto el art. 82 del mencionado Reglamento, señala que, transcurrido el plazo para la contestación con o sin ella se concederá el recurso de apelación y el expediente será remitido al Tribunal Superior de Apelaciones, lo cual, vulnera el principio *pro actione* del procedimiento disciplinario al suprimirse la impugnación vía recurso de revocatoria y jerárquico, estructurando ilegalmente el proceso administrativo disciplinario solo con dos instancias, una fase sumarial y un recurso de apelación, contrariando los DD.SS. 23318-A de 3 de noviembre de 1992, 26237 de 29 de junio de 2001, y 27113 de 23 de julio de 2003, que establecen tres instancias, una fase sumaria con dos impugnaciones, vía revocatorio y jerárquico. Por ello, planteó oportunamente ante el Tribunal Sumariante, el Recurso de Revocatoria en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo y Decretos Supremos DD.SS. 26237 y 27113; empero, las autoridades demandadas sin considerar que estas normas tienen mayor jerarquía que el Reglamento de Justicia Universitaria, remitieron obrados el 28 de agosto de 2019 al Tribunal Superior de Apelaciones para que resuelva el recurso de revocatoria, perdiendo de ese modo competencia *ipso facto* como juez natural, vulnerando el art. 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que los miembros del mencionado Tribunal de Apelaciones al pronunciar la Resolución 03/2019 de 30 de septiembre, actuaron sin jurisdicción ni competencia, siendo nulo de pleno derecho esa Resolución dictada en virtud a los arts. 122 de la CPE y 35 de la LPA.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2019, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución 03/2019, considerando que el art. 5 del Reglamento de Justicia Universitaria, autoriza que: **"...En caso de omisión o ambigüedad de norma o vicios sustantivos o procedimentales se aplicarán supletoriamente los principios y procedimientos de la Ley 2341 y de los principios generales del derecho..."** (sic), presentó el recurso jerárquico "...en base a la **Ley 2341, Artículo 56° y ARTÍCULO 66°.** (RECURSO JERÁRQUICO), concordante con el **D.S. 27113**, en sus artículos, **ARTÍCULO 115** (Alcance de los Procedimientos de Impugnación), **ARTÍCULO 116, (Medios de Impugnación) y ARTÍCULO 122 (Impugnación)**. Igualmente basado en el D.S. 26237 (modificatorio del D.S. 23318-A), **Artículo 23° (Impugnación) y artículo 25° (recurso Jerárquico)**" (sic), denunciando la nulidad absoluta de todas las actuaciones del Tribunal Superior, instancia que al resolver el recurso de revocatoria perdió *ipso jure* competencia sobre el caso, más adelante, solicitó al indicado Tribunal una certificación sobre el recurso jerárquico presentado, si fue considerado y resuelto dentro del plazo legal y notificado a su persona, asumiendo que ese Tribunal tenía el plazo de noventa días para resolver dicho recurso de acuerdo a la Ley 2341 y no lo resolvieron, conforme se desprende del Informe de Secretaría de 28 de octubre de 2020.

Además, hizo notar al mencionado Tribunal Superior a través de una acción de inconstitucionalidad concreta que presentó, que la UAGRM hizo una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico administrativo, lesionando el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica al dictarse la resolución final sancionatoria con despido de su fuente laboral, por cuanto el art. 1 del citado Reglamento vulnera la naturaleza de las normas jurídico administrativas, además de colisionar con los DD.SS. 23318-A y 26237 así como el art. 410 de la CPE, cuando señala: "Normar el proceso interno disciplinario, su procedimiento y sanciones contra los miembros de la comunidad universitaria, que incurran en infracciones de la normativa vigente...en el marco del...y la ley N° 004, Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz" (sic.), siendo una aberración pretender aplicar la referida Ley a un proceso administrativo disciplinario, considerando que los tribunales sumariantes no tienen competencia para investigar, procesar y sancionar actos de corrupción, al ser una competencia de los jueces en materia penal. Sin embargo, esa acción normativa fue rechazada por la Sala Primera del Tribunal de primera instancia sin la debida fundamentación, obviando el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso estipulado en los arts. 115 y 117.I de la Ley Fundamental y 4 inc. c) de la LPA, que no fue remitido en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, incurriendo así en la causal de nulidad, al no tramitarse conforme a lo dispuesto en el art. 80 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.2. Derechos supuestamente vulnerados



Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, al juez natural en su elemento de competencia, a la defensa, a los principios *proactione*, seguridad jurídica, de legalidad y "*nulla poena sine iudicio*"; citando, al efecto los arts. 9.4, 13.I y II, 14.III y IV, 109, 115, 116, 117.I, 119.II, 120.I y 410.I de la CPE; y, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se anule el proceso sumario interno hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el auto de admisión de la denuncia; la Resolución Final 07/2019 de 24 de junio, que le sancionó con la destitución del cargo y se ordene la reincorporación inmediata a su puesto de trabajo con todos los beneficios sociales y la Resolución 03/2019, dictado por un tribunal incompetente; **b)** Se le inicie del proceso administrativo legal dentro del debido proceso, que contemple el sumario, la impugnación en la vía de revocatoria y jerárquico; y, **c)** Se disponga la reparación de daños y perjuicios, más costas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución de 30 de noviembre de 2020, cursante de fs. 1842 a 1843 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional interpuesta, con los siguientes fundamentos: **1)** El art. 129.II de la CPE en forma concordante con el art. 55.I del CPCo., establecen que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho, asimismo de acuerdo al art. 53.2 del citado Código, determina que la presente acción de defensa no procederá contra actos consentidos libre y expresamente por la parte agraviada; **2)** Las autoridades demandadas el 21 de noviembre de 2019, declararon la ejecutoria de la "Resolución del recurso de apelación 03/2019 de 30 de septiembre" (sic), disponiendo la devolución de obrados al de primera instancia para su ejecución; **3)** La accionante "...fue notificada personalmente en fecha 07 de octubre de 2019 en el centro de rehabilitación Santa Cruz (Palmasola) con la resolución de apelación No. 03/2019 de 30 de septiembre de 2019" (sic), a la que impugnó vía recurso jerárquico el 21 de octubre de igual año, que fue resuelto mediante Resolución de 25 de noviembre de igual año, y notificada en la misma fecha, por lo que desde esa fecha hasta el 27 de noviembre de 2020, en que interpuso la presente acción tutelar, transcurrieron doce meses con dos días, sobrepasando el plazo de seis meses establecido en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, existiendo en consecuencia, la improcedencia reglada por actos consentidos, conforme al art. 53.2 del citado Código; y, **4)** La impetrante de tutela no puede adicionar confusamente para la resolución del recurso jerárquico, cuando ya fue respondida el 25 de noviembre de 2019, y si "...con dicha resolución advirtió algún agravio, dentro de los seis meses debió accionar a través del amparo constitucional, pero no lo hizo, cayendo por ende en la improcedencia la presente acción" (sic).

Con dicha Resolución la peticionante de tutela fue notificada el 3 de diciembre de 2020 (fs. 1844); formulando impugnación el 8 del mismo mes y año (fs. 1854 a 1861 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** Presentó oportunamente los recursos de revocatoria y jerárquico, aclarando que la Ley de Procedimiento Administrativo era aplicable de manera supletoria al proceso disciplinario seguido en su contra ante el vacío sustantivo y procedimental del Reglamento de Justicia Universitaria respecto a las impugnaciones conforme al art. 5 del mismo Reglamento; **ii)** Planteó el recurso jerárquico el 21 de octubre de 2019, desde entonces el plazo de 90 días previsto en el art. 67 de la LPA para dictar resolución, terminaba el 21 de febrero de 2020, agotándose con ello la vía administrativa; **iii)** Se argumentó que la acción de amparo constitucional fue interpuesta fuera del plazo de seis meses, desconociendo flagrantemente cuatro aspectos: **a)** El plazo para dictar la Resolución al Recurso Jerárquico venció el 21 de febrero de 2020, **b)** Al no existir dicha Resolución no puede existir notificación personal, ni en el tablero del Tribunal, ya que a fojas "1777" solamente cursa un decreto de mero trámite que no tiene jerarquía de resolución fundada motivada y pertinente;



c) Solamente cursa notificación en tablero del Tribunal; y, **d)** Existió suspensión de plazos procesales desde el 19 de marzo hasta el 9 de junio de 2020 como efecto de la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus (COVID-19); **iv)** La Sala Constitucional incurrió en un error de derecho, al señalar que el recurso jerárquico fue resuelto el 25 de noviembre de 2019, en cuya fecha, no se emitió ninguna resolución, porque en la foja indicada solo cursa un decreto que no tiene rango de resolución por no contener fundamentación ni motivación conforme exigen los arts. 81 y 83 de la LPA; y, **v)** Con la solicitud de copias legalizadas que presentó, recién tomó conocimiento del decreto de mero trámite de 25 de noviembre de 2019, que no suspendía el plazo de noventa días, previsto por el art. 67 de la citada Ley, por lo que el plazo para pronunciar el fallo seguía corriendo hasta el 21 de febrero de 2020, fecha en la que concluyó los 90 días para resolver el recuso jerárquico, desde entonces hasta el 27 de noviembre de igual año en que presentó la acción tutelar, transcurrieron ciento sesenta y ocho días; es decir, la acción de defensa fue interpuesta dentro de los seis meses.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “**La Acción de Amparo Constitucional** tendrá lugar contra actos **u omisiones ilegales** o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o **amenacen restringir o suprimir los derechos** reconocidos por la Constitución y la ley” (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por DS 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente mediante DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido



al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el computo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado debe tomarse en cuenta la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año, fecha en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de los asientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, en su numeral segundo, dispuso que: "**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades" (sic [El resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida también por el citado Tribunal, refirió que: "...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales..." (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz ante la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de Santa Cruz además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, se debe analizar de manera particular que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento emitió el Instructivo 01/2020 de 1 de julio, disponiendo la reanudación de las labores judiciales a partir del día lunes 6 del mismo mes y año, habilitando -sin excepciones- a todos los Tribunales y Juzgados de Capital y provincia en todas las materias, así como a las Salas Ordinarias y Constitucionales del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, transcurrieron **tres (3) meses y (13) trece días, de suspensión de plazos que deben** considerarse a tiempo de realizarse el computo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción tutelar.

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, al juez natural en su elemento de competencia, a la defensa, a los principios *proactione*, de seguridad jurídica, de legalidad y "*nulla poena sine iudicio*", en razón a que las autoridades demandadas dentro del proceso administrativo disciplinario, que le siguen emitieron la Resolución Final 07/2019 de 24 de junio, de manera impertinente e incongruente "extrapetita", debido a que el Testimonio de Poder 775/2018 conferido por el Rector de la UAGRM no otorgaba facultades para iniciar el proceso administrativo en su contra conforme al Reglamento de Justicia Universitaria aprobado mediante Resolución 048/2018 de 10 de mayo, sino conforme al anterior Reglamento de Justicia Universitaria aprobado por Resolución 073/2010 del 17 de septiembre; por lo que, el representante legal no actuó de acuerdo al mandato conferido, viciando



de nulidad esa Resolución, lo cual evidencia que el Tribunal Sumariante la juzgó aplicando una norma que no estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos, además de aplicar de forma indebida los arts. 2 y 27 de la Ley 004, que no es inaplicable a procesos administrativos disciplinarios.

Alega, que existe omisión ilegal del recurso revocatorio y jerárquico en el Reglamento de Justicia Universitaria aprobado por Resolución 048/2018 y colisión con normas constitucionales, por cuanto al art. 82 del mencionado Reglamento suprime la impugnación vía los citados recursos administrativos, al determinar ilegalmente la estructura del proceso administrativo disciplinario solo con dos instancias, la fase sumarial y un recurso de apelación, contrariando los Decretos Supremos 27113, 26237, 23318-A y, que establecen tres instancias. Por ello, planteó oportunamente ante el Tribunal Sumariante el recurso de revocatoria en el marco de la Ley 2341 y de los DDSS 27113 y 26237, pero no obstante de que éstas normas tienen mayor jerarquía que el Reglamento de Justicia Universitaria, el citado Tribunal remitió obrados el 28 de agosto de 2019 al Tribunal Superior de Apelaciones para que resuelva el recurso de revocatoria, perdiendo así competencia "*ipso facto*" como juez natural, vulnerando el art. 65 de la LPA, por lo que los miembros del indicado Tribunal al pronunciar la Resolución 03/2019, actuaron sin jurisdicción ni competencia, siendo nulo de pleno derecho en virtud al art 122 la CPE y el art. 35 de la LPA. Posteriormente, el 2 de octubre de 2019, presentó el recuso jerárquico en virtud al art. 5 del Reglamento de Justicia Universitaria, que autoriza en casos de omisión o ambigüedad de normas o vicios sustantivos o procedimentales la aplicación supletoria de los principios y procedimientos de la Ley 2341, en la que denunció la nulidad absoluta de todas las actuaciones del Tribunal Superior de Apelaciones, alegando que al resolver el recurso de revocatoria perdió *ipso jure* competencia, además que ese Tribunal tenía el plazo de 90 días para resolver de acuerdo a la Ley 2341 y no lo resolvieron conforme se desprende del informe de 28 de octubre de 2020.

En ese contexto, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución de 30 de noviembre de 2020, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta, fundamentando que las autoridades demandadas resolvieron la situación jurídica de la accionante mediante la Resolución 03/2019, declarando su ejecutoria el 21 de noviembre de igual año, además de disponer la devolución de obrados para su ejecución; con el que la peticionante de tutela fue notificada personalmente el 7 de octubre de 2019, en el Centro Penitenciario Palmasola de Santa Cruz. Contra ese fallo interpuso recurso jerárquico, que fue resuelta mediante Resolución de 25 de noviembre de igual año y notificada en la misma fecha, por lo que desde esa fecha hasta el 27 de noviembre de 2020, en que interpuso la presente acción tutelar, transcurrieron doce meses con dos días, habiendo sobrepasado el plazo de seis meses, incurriendo así en la improcedencia reglada por actos consentidos, dispuesto en el art. 53.2 del CPCo.

Con la finalidad de identificar adecuadamente el acto lesivo definitivo, corresponde analizar el Reglamento de Justicia Universitaria vigente y aplicable al proceso administrativo disciplinario seguido por la UAGRM contra la ahora accionante, considerando que sustentó la acción de defensa alegando que de acuerdo al poder conferido por el Rector de la mencionada Universidad, la denuncia debía sustentarse en el Reglamento de Justicia Universitaria aprobado mediante Resolución 073/2010, empero fue presentando y sustanciado dicho proceso con base en el Reglamento de Justicia Universitaria aprobado por Resolución 048/2018, que no estaba vigente para el momento en que se produjeron los hechos investigados entre los años 2016 y 2017. Para tal efecto, incumbe remitirse al actual Reglamento de Justicia Universitaria aprobado por Resolución 048/2018 -vigente-, que en su Disposición Final Segunda, señala: "Las denuncias instauradas durante la vigencia del Reglamento de Justicia Universitaria, aprobado mediante Resolución ICU N° 073/2010, **que no cuenten con auto de admisión**, se tramitarán y sustanciarán conforme a las normas previstas en el presente Reglamento" (sic), por lo que, en aplicación de esa normativa se debe considerar que la denuncia fue presentada el 25 de octubre de 2018 (fs. 1227 a 1229 vta.), siendo admitida por decreto de 20 de noviembre de igual año (fs. 1248) mientras que el Reglamento de Justicia Universitaria en actual vigencia fue aprobada mediante Resolución 048/2018 de 10 de mayo (fs. 1797 a 1814), quedando en evidencia que tanto la denuncia y su admisión se produjo con la vigencia del citado Reglamento,



por lo que, correspondía interponerse los recursos administrativos conforme la mencionada normativa, respetando los plazos, requisitos y ante las instancias establecidas en ella.

Asimismo, corresponde aclarar que de acuerdo al art. 26 del Reglamento de Justicia Universitaria aprobada por Resolución 048/2018, sobre la estructura de los tribunales de justicia universitaria, establece que: "El Tribunal de justicia universitaria estará estructurado de dos instancias: EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR Y DE APELACIONES" (sic), en coherencia con lo mencionado, el art. 86 del citado Reglamento, prescribe que: "Admitido el recurso de apelación, el tribunal de justicia universitaria remitirá el mismo en efecto suspensivo, disponiendo la remisión del expediente ante el tribunal superior y de apelaciones" (sic); finalmente, el art. 87, del indicado cuerpo normativo, establece que: "Las resoluciones emitidas por el Tribunal de segundo grado en materia disciplinaria son definitivas, contiene la autoridad de cosa juzgada, por lo tanto son de cumplimiento obligatorio e inmediato" (sic). Conforme la normativa glosada precedentemente, se puede concluir que la Resolución emitida por el Tribunal Superior y de Apelaciones -03/2019 de 30 de septiembre-, se constituye en definitiva, no existiendo otro recurso que permita modificar la misma, por lo que es desde la fecha de notificación realizada con dicho fallo que debe computarse el plazo de inmediatez, no pudiendo considerarse el recurso jerárquico que planteó la accionante al margen de lo previsto en el art. 87 del indicado Reglamento ni la resolución que hubiera recaído a la misma a efectos del cómputo del plazo de inmediatez.

En ese sentido, el acto lesivo denunciado constituye la Resolución 03/2019, que fue notificada a la ahora accionante el 7 de octubre de igual año, lo que implica que el plazo de seis meses fenecía el 7 de abril de 2020; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.3. de este Auto Constitucional, dicho plazo fue suspendido por tres meses y trece días en el departamento de Santa Cruz por la pandemia del COVID-19, que debe computarse a favor del accionante; en ese sentido, el plazo para interponer esta acción de defensa tenía por termino el 20 de julio de idéntico año; en ese entendido, al haber sido interpuesta la acción tutelar el 27 de noviembre de ese año, es sin duda extemporánea su interposición, encontrándose en efecto esta acción de defensa fuera del plazo de seis meses previsto por el art. 55.I del CPCo.

En consecuencia, la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 30 de noviembre de 2020, cursante de fs. 1842 a 1843 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0045/2021-RCA

Sucre, 8 de febrero de 2021

Expediente: 37683-2021-76-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 10 de diciembre de 2020, cursante de fs. 402 a 404 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gonzalo Néstor Quiroga Camacho** en representación de **sus hijos AA y BB** contra **Eduardo Terrazas Chacón, Fiscal Departamental de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 3 y 10 de diciembre de 2020, cursantes de fs. 384 a 391 vta.; y, 399 a 400 vta., el accionante refiere que el 26 de noviembre de 2019, su excónyuge lo denunció ante el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, manifestando que sus hijos habrían sufrido por tal situación; sin embargo, en la investigación realizada, los mismos pasaron por varios interrogatorios, sesiones y entrevistas psicológicas, solo con la finalidad de atribuirle el indicado delito que jamás cometió, haciéndoles un sinfín de preguntas, y no conformes con dicho abuso, la madre les hizo comparecer ante el oficial asignado al caso con el fin de que les tome nuevamente las declaraciones, usándolos como instrumento para hacerle daño, obligándole a crear sucesos y/o hechos que jamás ocurrieron y forzando sus mentes, lo que genera en ellos un trauma psicológico de tantas veces que lo van repitiendo.

La citada investigación culminó con la Resolución Conclusiva de Rechazo de 4 de septiembre de 2020, emitida por la Fiscal de Materia, quien determinó que ante dicha denuncia no contaba con suficientes elementos de convicción que demuestren su participación en los hechos denunciados; por lo que, la parte contraria objetó la misma, pronunciándose al respecto, el Fiscal Departamental de Cochabamba -ahora demandado-, a través de Resolución Jerárquica FDC/OETC OR 479/2020 de 15 de octubre, revocando la aludida Resolución Conclusiva, basando su fundamentación y su razonamiento en el hecho subjetivo de la norma y no así salvaguardando los derechos y garantías de sus hijos.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Considera lesionados los derechos de sus hijos a su desarrollo integral, a la no revictimización, al bienestar físico, mental y social, a tener una vida adecuada y a la salud, citando al efecto el art. 59.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

En su condición de padre y en resguardo de sus hijos, solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** El cese de todo acto investigativo que importe la revictimización de los mismos; y, **b)** La prohibición expresa de la realización de la pericia psicológica ordenada en la Resolución Jerárquica FDC/OETC OR 479/2020 de 15 de octubre, que es objeto de la presente acción de defensa.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante providencia de 7 de diciembre de 2020, cursante a fs. 392, otorgó el plazo de tres días que corre a partir de la notificación, bajo conminatoria de tenerse por no presentada, para subsanar los siguientes puntos: **1)** Indicar el nombre de los terceros interesados, su domicilio real, correo electrónico u otro medio alternativo (WhatsApp); tanto de los citados como del accionante; **2)** Señalar de manera específica los derechos y garantías que considera vulnerados y el nexo de causalidad entre estos y los hechos fácticos relatados; y, **3)** Aclarar si contra la "...determinación (requerimiento de fecha 09 o 10 de noviembre de 2020)..." (sic), interpuso algún recurso.



La indicada Sala Constitucional, a través de la Resolución de 10 de diciembre de 2020, cursante de fs. 402 a 404 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad, con base a los siguientes fundamentos: **i)** El accionante no interpuso la presente acción de defensa *intuitu personae* sino por sus hijos a quienes considera podría afectarles el cumplimiento de la Resolución Jerárquica FDC/OETC OR 479/2020 de 15 de octubre que determinó que: "...era necesario la complementación de las diligencias investigativas referidas a la **(PERICIO PSICOLÓGICA) y OTROS CONFORME AMERITE EL CASO...**" (sic); situación que considera, constituye una revictimización; es decir, el impetrante de tutela no mencionó respecto a su persona que la antedicha resolución vulnera sus derechos y garantías constitucionales; tal es así que, en su petitorio no solicita la nulidad del acto emanado por el Fiscal Departamental de Cochabamba, sino el cese de todo acto investigativo que importe la citada revictimización; y, en lo principal pide, la prohibición de la realización de la pericia psicológica, que según el solicitante de tutela, se materializó por requerimiento de 9 de noviembre "...del año en curso..." (sic); **ii)** Si lo precedentemente descrito es así, "...concorre la SUBSIDIARIEDAD..." (sic), por cuanto el proceso está bajo control jurisdiccional del "...Juez de Instrucción Contra la Violencia Hacia las Mujeres y Anticorrupción No. 1 de la Capital" (sic); quien se constituye en contralor de derechos y garantías constitucionales, previstos en el art. 54 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP) en concordancia con el art. 279 de la misma norma adjetiva penal que, precisamente establecen que el control jurisdiccional recae en dicha autoridad; y por consiguiente, también la facultad de ejercer el control de legalidad de las actuaciones a practicarse en la etapa investigativa; **iii)** En ese entendido, a la citada autoridad judicial, no le está permitido convalidar actos que conculquen derechos; más bien, tiene el deber de pronunciarse sobre la legalidad de los mismos; por consiguiente, frente a una presunta vulneración de aquellos, como la denunciada, le corresponde a este, controlar la investigación; es así que, si el accionante consideraba que la eventual pericia a realizarse por requerimiento de "...fecha 10 (09) de noviembre del año en curso..." (sic), vulnera los derechos de sus hijos, puede realizar las reclamaciones al juez que ejerce el control jurisdiccional y no así acudir directamente a la jurisdicción constitucional, tomando en cuenta que el solicitante de tutela, a través del memorial de 10 de diciembre de 2020, aclara que el decreto emitido por la Fiscal de Materia de 9 de noviembre de igual año, es el resultado de la mencionada Resolución Jerárquica; y, **iv)** Si bien es cierto que esta acción de defensa se estaría intentando a favor de dos menores; sin embargo, dicha situación por sí sola, no implica la admisión de una acción de amparo constitucional; pues, debe existir un hecho tangible de riesgo o daño grave que sea irreparable, ocasionado por no haberse "prestado" la tutela constitucional pronta y oportuna; extremo que en el caso presente no ocurre, ya que, es reparable por otros medios legales.

Con la indicada Resolución, el accionante fue notificado el 11 de diciembre de 2020 (fs. 405); formulando impugnación a través de Buzón Judicial el 16 del mismo mes y año, de acuerdo al Certificado de Recepción 80890 (fs. 408), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Expresa que: **a)** La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, no consideró el tema de fondo cuando citó la SC 1770/2011-R de 7 de noviembre, referida a la excepción al principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, manifestando que "...**la parte accionante puede acudir directamente a la JURISDICCION CONSTITUCIONAL haciendo abstracción del principio de subsidiariedad cuando es inminente el daño irreparable o irremediable**"(sic); razón por la cual, acudió de forma inmediata a la jurisdicción constitucional; y, **b)** Al ser padre y tutor legal de sus hijos menores de edad, debe velar por su salud, bienestar físico y psicológico y por su desarrollo integral como personas que forman parte de la sociedad y pertenecen a grupos protegidos de forma especial; al respecto, la SCP 1171/2015-S3 -referida por los Vocales de dicha Sala Constitucional-, manifiesta que: "...**CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA RESULTE INEFICAZ Y SE TRATE DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA COMO SER: NIÑOS...**" (sic); y, **c)** En el memorial de 3 de diciembre de 2020 acreditó y fundamentó los daños irreparables o irremediables al indicar las consecuencias de estos, que conllevan estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan la vida cotidiana de la persona.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la precitada Norma, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mencionado cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, establece que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.



3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son añadidas).

II.3. Falta de idoneidad del control cautelar para revisar el fondo de las resoluciones fiscales de sobreseimiento o rechazo

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de su extensa jurisprudencia estableció que las resoluciones emitidas por el Ministerio Público no reconocen recurso ulterior, así el AC 0040/2019-RCA de 19 de febrero, reiterando el entendimiento de la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, expresó que: “*El art. 6 de la LOMP, establece la obligatoriedad del Ministerio Público para promover la acción penal pública cuando tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y existan los suficientes elementos fácticos para verificar su comisión, en consecuencia, como titular de la investigación, su función se enmarca en la recolección, conservación, ofrecimiento, producción y acumulación de los elementos de prueba (indicios) que le permitirán fundar y/o sostener una posible imputación (existencia del hecho y posible autor) y en su caso una acusación (comprobación del delito y responsabilidad del autor); así también, disminuir o eximir de responsabilidad al imputado o acusado. Es decir, que en función a ello emitirá una resolución firme que se constituye en un acto determinativo de la etapa preliminar (rechazo de denuncia, querrela o actuación policial) o en su caso, una salida alternativa o acto conclusivo.*

*Iniciada la investigación y desarrollados los actos investigativos, recibido el informe preliminar corresponde al fiscal de materia, como una atribución propia y privativa, entre otras, conforme el art. 304 del CPP, rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, por falta de tipicidad, por inexistencia del delito atribuido, por falta de indicios que hagan presumir la participación del imputado, cuando no se lo haya podido individualizar, o cuando los elementos de convicción acumulados en la investigación, no sean suficientes para fundar la acusación. **La norma procesal penal en el art. 305, reconoce a las partes, el poder objetar la resolución de rechazo, en el plazo de cinco días, ante el fiscal que dictó la misma, quien remitirá antecedentes al fiscal superior en jerarquía (ahora Fiscal Departamental), autoridad que, dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, determinará la revocatoria o ratificación del rechazo y el consiguiente archivo de obrados. Si dispone la revocatoria ordenará la continuación de la investigación y en el supuesto de ratificar el rechazo de la denuncia, querrela o actuación policial, dispondrá el consiguiente archivo de obrados, lo que no impide la conversión de la acción a pedido de la víctima o del querellante; en ambos casos, no existe recurso ulterior.***

(...) El Código de Procedimiento Penal, delimitó rigurosamente las funciones de investigación del fiscal y las jurisdiccionales que corresponden al juez de instrucción en el marco del art. 279, indica que la Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional y recogiendo el principio que los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

(...)

*Cabe aclarar, que toda actuación del fiscal, que a juicio del denunciado, imputado o querellado y/o víctima o querellante, sea contraria a procedimiento o sus derechos y que se hubieren producido durante la etapa preliminar, preparatoria o juicio y que correspondieren al ámbito de competencia del juez instructor en lo penal o del Tribunal de Sentencia, deberán ser reclamadas en esa instancia. Empero, **aquellas actuaciones del representante del Ministerio Público que se suscitaren ante el propio órgano de investigación, del cual emerjan determinaciones, como el rechazo de la denuncia, querrela, actuaciones policiales, salidas alternativas o actos conclusivos, que pudieren lesionar derechos fundamentales o garantías constitucionales***



del denunciado, imputado o acusado y/o víctima o querellante, corresponderán ser impugnadas en esa instancia, por cuanto incumbe al ámbito de competencia del Ministerio Público (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, el accionante activa la presente acción tutelar, denunciando que el Fiscal Departamental de Cochabamba, emitió Resolución Jerárquica FDC/OETC OR 479/2020 de 15 de octubre, revocando la Resolución de Rechazo de Denuncia de 4 de septiembre de 2020, afectando los derechos y garantías de sus hijos.

Por Resolución de 10 de diciembre de 2020, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad; fundamentando que, la pericia a practicarse en cumplimiento de la Resolución Jerárquica FDC/OETC OR 479/2020, que vulnera los derechos de sus hijos menores de edad, debieron ser reclamados ante el Juez que ejerce el control jurisdiccional y no así acudir directamente a sede constitucional.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes adjuntos al expediente, se tiene que dentro de la investigación seguida por el Ministerio Público a denuncia de Milenka Asunción Maldonado Marañón contra Gonzalo Néstor Quiroga Camacho -ahora accionante-, por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, la Fiscal de Materia asignada al caso emitió la Resolución de Rechazo de Denuncia de 4 de septiembre de 2020, debido a la insuficiencia de prueba que dé lugar a la duda razonable sobre la existencia de un hecho tipificado como delito (fs. 358 a 360); presentada la objeción, el Fiscal Departamental de Cochabamba, a través de la Resolución Jerárquica FDC/OETC OR 479/2020, revocó la decisión impugnada, disponiendo la prosecución de la investigación (fs. 376 a 379).

De lo precedentemente desarrollado se evidencia que el impetrante de tutela identifica como acto ilegal que presuntamente vulneró los derechos de sus hijos menores de edad, a la Resolución Jerárquica FDC/OETC OR 479/2020, pronunciada por el Fiscal Departamental de Cochabamba, manifestando en forma expresa en su petitorio "...**la resolución jerárquica objeto del presente recurso constitucional**" (sic); por lo que, al momento de interponer la presente acción de defensa, dio cumplimiento al principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional; pues, son los Fiscales Departamentales, como autoridades jerárquicas del Ministerio Público, los llamados a revisar las resoluciones pronunciadas por los Fiscales de Materia (AC 0289/2019 de 12 de septiembre); aspecto que demuestra que se tiene agotada la vía de impugnación, pues no existe recurso ulterior a interponer ante las decisiones libradas por dichas autoridades fiscales departamentales.

En ese marco, y conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional, ante el cuestionamiento de los fundamentos contenidos en las resoluciones jerárquicas de los Fiscales Departamentales, no es posible exigir que antes de activar una acción de amparo constitucional, se agote la vía jurisdiccional, acudiendo al respectivo Juez cautelar; entendimiento que resulta plenamente aplicable al presente caso en que se cuestiona la Resolución dictada por el Fiscal Departamental de Cochabamba, teniendo en cuenta que se trata de una resolución jerárquica, la cual, no reconoce recurso ulterior; en tal sentido, se encuentra expedita la jurisdicción constitucional para dilucidar la denuncia del accionante de vulneración de sus derechos.

Por lo que, habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción tutelar; ya que, se cumplió con el principio de subsidiariedad, pues se agotaron los medios idóneos en sede ordinaria, acudiendo la parte afectada -excónyuge- a la autoridad jerárquica departamental del Ministerio Público, quien pronunció la Resolución Jerárquica FDC/OETC OR 479/2020, que ahora es cuestionada por el impetrante de tutela; asimismo, en cuanto al principio de inmediatez, si bien no consta en el expediente la diligencia de notificación efectuada al mismo, se evidencia que este tuvo conocimiento de la decisión ahora cuestionada, pues en la solicitud **de 9 de noviembre de 2020**, realizada por él, expresa que: "En conocimiento de la Resolución Jerárquica de fecha 15 de Octubre..." (sic [fs. 381]), habiendo



interpuesto esta acción tutelar el 3 de diciembre de igual año, lo hizo dentro del plazo de los seis meses establecido en los arts. 129.II de la CPE y 55 del CPCo.

En ese orden, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, procede a la revisión de los demás requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1) El accionante, señaló su nombre completo y generales de ley; asimismo, su domicilio procesal, como también un correo electrónico; de la misma manera indicó a la tercera interesada (fs. 384);
- 2) El memorial de la demanda se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 391 vta.);
- 3) Efectuó la relación de los hechos en los que funda la presente acción de defensa, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos de sus hijos menores de edad presuntamente vulnerados (fs. 389 vta.);
- 4) Estima conculcados los derechos de sus hijos menores de edad al desarrollo integral, a la no revictimización, al bienestar físico, mental y social, a tener una vida adecuada y a la salud;
- 5) No solicitó aplicación de medida cautelar alguna; empero, al ser este un presupuesto eventual, no constituye un requisito exigible para la admisión de la acción de amparo constitucional;
- 6) Adjuntó documentación que respalda el argumento vertido en la acción tutelar (fs. 358 a 360 vta.; y, 376 a 379); y,
- 7) Formuló claramente su petitorio, conforme se tiene descrito en el punto I.3 del presente Auto Constitucional.

Por lo que, el impetrante de tutela, dio cumplimiento al art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 10 de diciembre, cursante de fs. 402 a 404 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0045/2021-RCA (viene de la pág. 9).

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0046/2021-RCA****Sucre, 8 de febrero de 2021****Expediente: 37685-2021-76-AAC****Acción amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución de 28 de diciembre de 2020, cursante de fs. 16 a 17 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Lucio René Chalco Aguilar** contra **Primo Ramiro Fuentes Vega** y **Ricardo Edgar Flores Carvajal**, Vocales de la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 23 de diciembre de 2020, cursante de fs. 11 a 15 vta., el accionante manifiesta que la Empresa Minera "D Cobre" Sociedad Anónima (S.A.), inició proceso civil en su contra, dentro del cual el 11 de marzo de 2019 se aprobó la regulación de honorarios profesionales por un monto de Bs150 000.- (ciento cincuenta mil bolivianos), contra la cual, la parte demandante interpuso recurso de reposición el 13 de mayo del citado año, recurso que hubiera sido presentado después de sesenta y dos días de haber precluido el plazo de los tres días siguientes a su notificación, razón por la cual la Jueza Pública Civil y Comercial Decimoprimer del departamento de Oruro tenía la obligación de no admitir el mismo, a pesar de ello mediante Auto Interlocutorio de 17 de junio de 2019, anuló obrados.

Posteriormente, por providencia de 26 de julio del referido año, la nombrada Jueza determinó la regulación de costos por honorarios profesionales en Bs1 000 (un mil bolivianos), correspondiente a la tramitación de la causa en su despacho y de igual cantidad "...dispuesta por Auto de Vista de fojas 313 a 321..." (sic). Considerando que la referida providencia vulneró sus derechos, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, compuesta por los Vocales ahora demandados, quienes emitieron el Auto de Vista 63/2020 de 1 de junio, disponiendo confirmar la aludida providencia sin considerar los argumentos expuestos en su apelación, siendo dictado con evidente incongruencia y falta de motivación y fundamentación.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso y al trabajo, citando al efecto el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela disponiendo la nulidad del Auto de Vista 63/2020 de 1 de junio, ordenando a las autoridades demandadas emitan nuevo fallo en consideración y valoración objetiva de los agravios sufridos en sus derechos y garantías por la providencia de 26 de julio de 2019.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, mediante Resolución de 28 de diciembre de 2020, cursante de fs. 16 a 17 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional y "...DENIEGA dicha acción..." (sic), por incumplimiento al principio de inmediatez, fundamentando que: **a)** El Auto de Vista 63/2020 de 1 de junio, emitido por las autoridades demandadas, el cual considera lesionó sus derechos le fue notificado el 1 del citado mes y año, mediante cédula fijada en tablero de ese Tribunal y la acción tutelar fue presentada el 23 de diciembre del indicado año, transcurriendo más de los seis meses determinados por el art. 129.II de la CPE; y, **b)** No habiendo justificado ni acreditado su imposibilidad de acceder a tribunales o la duración de las medidas sanitarias restrictivas que interrumpirían el cómputo de dicho plazo, puesto que las Salas



Constitucionales prestaron sus servicios (por turnos semanales) desde el mes de abril de 2020, lo que equivale a decir que el servicio de impartición de justicia constitucional no fue interrumpido en la forma y por los tiempos que considera el accionante.

Con esa Resolución el solicitante de tutela fue notificado el 28 de diciembre de 2020 (fs. 18), formulando impugnación el 29 del mismo mes y año (fs. 19 a 20), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que: **1)** Los Vocales Constitucionales no consideraron la situación de emergencia sanitaria, ni que mediante el Decreto Supremo (DS) 4276 de 26 de junio de 2020, se amplió el plazo de la cuarentena nacional, reanudándose las actividades judiciales a partir del "...26 de junio de 2020" (sic), normativa que es de conocimiento público y obligatorio; **2)** El análisis de la Resolución de improcedencia versa sobre la habilitación de las Salas Constitucionales de turno a nivel nacional durante el periodo de pandemia, sin tomar en cuenta que por dichas restricciones no se podía tener conocimiento del Auto de Vista 63/2020, el cual fue notificado el 1 de junio del citado año en Secretaría, pese a retornarse a las actividades judiciales recién el 26 del señalado mes y año, habiendo conocido el mismo en el mes de septiembre cuando recién pudo ingresar a ese Tribunal; y, **3)** Aun tomando como inicio del cómputo de los seis meses la fecha de reanudación de actividades judiciales (26 de junio de 2020) la acción de amparo constitucional fue formulada dentro del plazo de los seis meses.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, **computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

Con las mismas prerrogativas, el art. 55.I del CPCo, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo, prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional: "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo refiere que: "La acción deberá contener al menos:



1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, pertinente en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo dispone que: “II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados”. Finalmente, el art. 35.2 de la citada norma prevé que: “2. La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el Juez o Tribunal de garantías y ahora las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria Nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por DS 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año y establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio; por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los municipios y departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio nacional deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada municipio y



departamento, que reglaron el funcionamiento de las entidades judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, dispuso en su numeral Segundo, que: “**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...” (sic).

II.4. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro por la emergencia sanitaria Nacional generada por la pandemia del COVID-19.

En el caso particular del departamento de Oruro además de la suspensión general del plazo de inmediatez dispuesta del 22 de marzo al 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular** que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió los siguientes Acuerdos en relación a la suspensión y reanudación de plazos procesales:

i) Mediante Acuerdo de Sala Plena 055/2020 de 8 de mayo; en su punto Primero, dispone que: “...a partir de fecha 11 de mayo de 2020 la Sala Constitucional 1° y Sala Constitucional 2° ingresarán a cumplir funciones judiciales, previo sorteo de causas en Plataforma de Atención al Público” (sic).

ii) Por Acuerdo de Sala Plena 059/2020 de 10 de junio, se dispuso que a partir del 15 de ese mes y año, se desarrollará las labores de forma escalonada, precisando que cuando se encuentren ante una cuarentena rígida, con suspensión de labores, quedan suspendidos todos los plazos procesales, debiendo atenderse sólo petitorios urgentes; en mérito a ello, por Acuerdo de Sala Plena 062/2020 de 17 de julio se suspendió labores del 20 al 27 de julio del referido año, misma que fue ampliada por primera vez por Acuerdo de Sala Plena 063/2020 de 27 de julio al 31 del citado mes y año, y finalmente por Acuerdo de Sala Plena 064/2020 de 3 de agosto, se determinó ampliar la suspensión a partir del 4 de igual mes y año, hasta nueva determinación.

iii) A través del Acuerdo de Sala Plena 65/2020 de 17 de agosto, se determinó el reinicio de las labores judiciales a partir del 18 de agosto de 2020, en todas las materias.

En tal razón, se concluye que conforme se estableció en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, se determinó la suspensión del plazo de los seis meses por el periodo comprendido del 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, y los Acuerdos, Circulares e Instructivos emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia, teniendo presente que en el departamento de Oruro, mediante Acuerdo de Sala Plena 055/2020, se estableció expresamente la reanudación de los plazos procesales a partir del 11 de mayo de ese año, **suspendiéndose nuevamente** el plazo del 20 al 31 de julio del referido año para el cómputo de la inmediatez. En consecuencia, se concluye que desde el 22 de marzo hasta su primera reanudación -11 de mayo de 2020-, transcurrió un mes y dieciocho días, por otra parte también debe considerarse la suspensión dispuesta del 20 de julio al 17 de agosto que hacen a 29 días más, que sumados al primer periodo de suspensión suman un total de **dos meses y 17 días, término de suspensión que no debe ser computado**, a efecto de velar por el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del titular, quien no pudo acceder a la justicia constitucional y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia.



Finalmente es preciso que también se considere el lapso de la reanudación de plazos, mismo que fue del 11 de mayo al 19 de julio de 2020; así como, del 1 al 3 de agosto del citado año.

II.5. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente; se tiene que, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, por Resolución de 28 de diciembre de 2020, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional y "DENIEGA dicha acción..." (sic), fundamentando que el accionante no cumplió con el principio de inmediatez, toda vez que, fue notificado con el Auto de Vista 63/2020 el 1 de junio mediante cédula fijada en Tablero y presentó su acción tutelar el 23 de diciembre de 2020, transcurriendo más de los seis meses previstos por el art. 129.II de la CPE, aclarando además que las Salas Constitucionales prestaron sus servicios por turnos semanales desde el mes de abril del citado año.

De acuerdo a la demanda de la acción de amparo constitucional como a la documental adjunta se tiene que el impetrante de tutela interpone la presente acción de defensa contra las autoridades demandadas considerando que las mismas al emitir el Auto de Vista 63/2020 de 1 de junio (fs. 2 a 10), lesionaron sus derechos, por ello acude a la vía constitucional pidiendo en lo principal se declare la nulidad y se deje sin efecto el mencionado Auto de Vista.

Conforme a lo señalado en el caso del cómputo de los seis meses debe efectuarse desde la fecha de notificación del Auto de Vista 63/2020, al ser la última decisión judicial emitida al momento de resolver el recurso de apelación que interpuso contra la providencia de 26 de julio del citado año, circunstancia que conllevó a la interposición de la acción tutelar en análisis, y si bien en el expediente no cursa la fecha de notificación con dicho Auto de Vista, de acuerdo a lo manifestado por el accionante (fs. 15) y ratificado por la Sala Constitucional Segunda (fs. 17), la notificación fue efectuada el 1 de junio de 2020, es decir la misma fecha de emisión del Auto de Vista impugnado, en consideración a ello el plazo de los seis meses fenecía el 1 de diciembre de 2020. No obstante, para realizar el cómputo es preciso considerar lo establecido en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4 del presente Auto Constitucional; en tal sentido, corresponde sumar al plazo los dos meses y diecisiete días referidos en el Fundamento Jurídico precedente, resultando por ello como fecha de vencimiento del plazo de inmediatez el 18 de febrero de 2021; consiguientemente, al haber sido presentada la acción de amparo constitucional el 23 de diciembre de 2020, la indicada fue presentada dentro del plazo estipulado por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, para la formulación de esta acción de defensa.

De acuerdo a lo mencionado, se tiene que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro al no admitir la acción tutelar, obró equivocadamente, ya que conforme se refirió en el párrafo anterior, el impetrante de tutela no incumplió con el principio de inmediatez. En consecuencia, habiendo quedado desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción de amparo constitucional, toda vez que la misma además cumple con el principio de subsidiariedad, por ello se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.6. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- a)** La demanda de la acción tutelar cuenta con los nombres, apellidos y demás generales del accionante (fs. 11), señalando también la dirección de un correo electrónico (15 vta.);
- b)** Indicó los nombres, apellidos y domicilio de las autoridades demandadas (fs. 11);
- c)** La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 15 vta.);
- d)** Del memorial de la acción de amparo constitucional se advierte una relación cronológica y clara de los hechos en los que el impetrante de tutela instituye la acción de defensa;
- e)** Los derechos constitucionales que considera vulnerados fueron precisados (fs. 12 vta. a 15);
- f)** No solicitó la aplicación de medida cautelar; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;



g) Presentó prueba en la que funda su demanda, adjuntando al efecto la Resolución impugnada (fs. 2 a 10), pidiendo además se solicite la remisión del expediente (fs. 15); y,

h) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 15).

Por todo lo señalado, se concluye que Lucio René Chalco Aguilar cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Por otra parte, es preciso aclarar que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, no consideró que en la fase de admisibilidad de la acción de amparo constitucional únicamente tendrá que verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo, así como los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, en base a ello declarar por no presentada o la improcedencia de la acción de defensa, sin corresponder de ninguna manera en dicha fase denegar la tutela, por cuanto ya sea para conceder o denegar la misma, previamente debe superarse la fase de admisibilidad de esta acción tutelar.

Consiguientemente, la nombrada Sala Constitucional, al haber declarado improcedente la acción de defensa no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 28 de diciembre de 2020, cursante de fs. 16 a 17, pronunciada por Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro; y, en consecuencia,

2° Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0047/2021-RCA****Sucre, 9 de febrero de 2021****Expediente: 37669-2021-76-ACU****Acción de cumplimiento****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 8 de diciembre de 2020, cursante de fs. 35 a 38, pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Jannette Dabdoub Vda. de Talamas** e **Yvette Magaly Talamas Dabdoub** contra **Iván Marcelo Tellería Arévalo, Alcalde; Freddy Gerardo Vidal Rosas, Sub Alcalde la Comuna Alejo Calatayud; y, Edgar Gainza Pereira, Presidente del Concejo**, todos del **Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 7 de diciembre de 2020, cursante de fs. 29 a 34 vta., las accionantes alegan que el municipio de Cochabamba a través de la Comunidad Alejo Calatayud se "apropió y expropió" su inmueble ubicado en la zona de Valle Hermoso, Villa Gualberto Villarroel, para la construcción de una cancha de fútbol; trabajo que fue realizado en la totalidad del predio, con graderías, rodeado de mallas olímpicas, incumpliendo flagrantemente las Ordenanzas Municipales (OM) 2238 de 30 de octubre de 1998, 2672 de 26 de junio de 2001 y 2806 de 12 de abril de 2002, en las que se determinó que se proceda en forma previa el pago del precio justo por dicho concepto; sin embargo, hasta el "presente", no se les canceló.

Añaden que adjuntando títulos de propiedad debidamente inscritos en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), presentaron una inmensa cantidad de memoriales solicitando el pago del precio justo, los cuales eran derivados a la Sub Alcaldía de la Comuna Alejo Calatayud por encontrarse en dicha jurisdicción el predio expropiado, con el triste resultado que sus documentos se extraviaban en forma permanente y desaparecían; no obstante, tener conocimiento de su derecho propietario se dieron a la ilegal, fraudulenta e inconstitucional inscripción en DD.RR. del inmueble expropiado bajo otra matrícula computarizada sin antecedentes dominiales, eludiendo en su condición de servidores públicos efectivizar el pago, conforme determina el art. 57 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Al ser víctimas de ese atropello y vulneración de sus derechos constitucionales relativos al pago del precio justo, así como también al latrocinio de crear una nueva matrícula computarizada, se apersonaron el 27 de mayo de 2019, al Concejo del mencionado Gobierno Municipal para denunciar que no percibieron pago alguno por concepto de la expropiación, mereciendo entre otras respuestas, peticiones de informe y la Resolución Municipal 8352/2019 de 20 de diciembre, a través de la cual se ordenó al Órgano Ejecutivo Municipal, eleve informe legal y técnico en el plazo de diez días sobre la denuncia efectuada; empero, no fue atendida, siendo reiterada el 3 de julio de 2020, mereció la Resolución emitida por el Concejo Municipal "...COM. 1ra. N° 216/2020..." (sic) de 4 de septiembre, para que se dé respuesta a lo denunciado, sin que sea respondida, silencio que demuestra claramente la inexistencia de pago de precio alguno; determinación que les fue notificada el 7 del mismo mes y año.

I.2. Normas constitucionales o legales supuestamente incumplidas

Denuncian el incumplimiento de las OM 2238 de 30 de octubre de 1998, 2672 de 26 de junio de 2001 y 2806 de 12 de abril de 2002, en las que se determinó que se proceda en forma previa al pago del precio justo por concepto de expropiación, según dispone el art. 57 de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y se dicte resolución ordenando el cumplimiento inmediato del deber omitido por el Órgano Ejecutivo Municipal, -pago del precio justo por concepto de expropiación- que



al no haber sido cumplido en forma previa, debe ser actualizado al precio actual y justo, con la designación de un perito evaluador.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 8 de diciembre de 2021, cursante de fs. 35 a 38, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La presente acción de defensa busca garantizar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y la Ley, concebida esta última en sentido material, en ese contexto la jurisprudencia constitucional estableció que el mandato legal y constitucional cuya omisión se cuestiona, debe tener carácter eminentemente imperativo, lo cual supone que la persona o autoridad obligada a cumplir la norma, no tenga opción de soslayarla o excusarse de cumplirla, precisando con claridad que los reclamos concernientes al incumplimiento de deberes procesales directamente vinculados a un proceso jurisdiccional e incumplimiento de potestades administrativas, que estén vinculadas estrictamente a un procedimiento administrativo no ingresan al ámbito de protección de esta acción tutelar; **b)** En el caso que se analiza, las accionantes aluden que los demandados se rehúsan al pago de la indemnización de un predio de su propiedad ubicado en la zona de Valle Hermoso, Villa Gualberto Villarroel, que el citado Municipio a través de la Comuna Alejo Calatayud expropió dicho inmueble en el que construyeron una cancha de fútbol, incumpliendo las Ordenanzas Municipales en las que se determinaba que con carácter previo se proceda al pago del precio justo, sin que aun reciban la cancelación correspondiente; no obstante, las reiteradas solicitudes, son cuestionamientos que pueden ser reparados por una autoridad judicial como es el "Juez en Materia Civil y Comercial"; y, **c)** En consecuencia, se advierte una causal de improcedencia, por cuanto como se tiene referido en la jurisprudencia constitucional la acción de cumplimiento no procede "...**c) Para forzar el cumplimiento de resoluciones judiciales de cualquier índole (SCP 1876/2012 de 12 de octubre)**..." (sic); razonamiento que delimita el objeto de protección, que está encaminado a hacer cumplir las disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida, no así para hacer cumplir resoluciones o decisiones judiciales o administrativas emanadas de autoridades judiciales o administrativas.

Con esta Resolución, la parte peticionante de tutela fue notificada el 15 de diciembre de 2020 (fs. 38), presentando impugnación el 18 de igual mes y año (fs. 40 a 42 vta.), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiestan que: **1)** En ninguno de los apartados de la Resolución impugnada hacen referencia a la acción de cumplimiento planteada de su parte, al contrario se limitan a señalar que pueden ser reparados por un "Juez en Materia Civil y Comercial", para luego indicar que las potestades administrativas, estrictamente vinculadas a un procedimiento administrativo, no ingresan al ámbito de protección de la presente acción de defensa y evaden referirse al mandato constitucional de cumplir con el pago del precio justo en forma previa a la expropiación; **2)** La Sub Alcaldía de la Comuna Alejo Calatayud a pesar de tener conocimiento de su derecho propietario, se dio a la tarea ilegal, fraudulenta e inconstitucional de inscribir en las Oficinas de DD.RR. su inmueble bajo otra matrícula computarizada sin antecedentes dominiales, eludiendo en su condición de servidores públicos efectivizar el pago por concepto de expropiación, transgrediendo de esa forma lo dispuesto por el art. 57 de la CPE, actos que no solo vulneran sus derechos al pago del precio justo, sino también al latrocinio de crear una nueva matrícula computarizada, actos que fueron denunciados ante el Concejo Municipal de Cochabamba; y, **3)** Solicitan se ordene el cumplimiento inmediato del deber omitido por el Órgano Ejecutivo Municipal conforme dispone el antes mencionado art. 57 de la Norma Suprema, indemnización que al no haber sido cumplida con el pago en forma previa, debe ser actualizada y sea previa designación de un perito evaluador.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 134.I y II de la CPE, prevé que la acción de cumplimiento procede en caso de incumplimiento en la observancia de disposiciones constitucionales o legales por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma incumplida; además será interpuesta por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante el Juez o Tribunal de garantías y actualmente también ante las Salas Constitucionales, y se tramitará de la misma forma que la acción de amparo constitucional.

El art. 64 del CPCo, dispone que: "La Acción de Cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado".

II.2. Naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento

La SC 0258/2011-R de 16 de marzo, indica que: "...*que esta garantía constitucional jurisdiccional está prevista en nuestra Constitución como una acción de defensa, entendiéndola como la potestad que tiene toda persona -individual o colectiva- de activar la justicia constitucional en defensa de la Constitución Política del Estado y de las normas jurídicas, ante el incumplimiento de deberes concretos contenidos en ellas. Es una acción sumaria, ágil y expedita a favor del ciudadano, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción constitucional, que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, otorgando seguridad jurídica y materializando el principio de legalidad y supremacía constitucional; de ahí que también se configure como componente esencial del subsistema garantista, ampliamente mejorado debiendo invocarse ante el incumplimiento de deberes específicos previstos en la Constitución y en la Ley*".

Por su parte, la SCP 0253/2018-S3 de 2 de agosto, señala que: "...*esta acción de defensa se constituye en un mecanismo constitucional, mediante el cual se busca la ejecución de los mandatos constitucionales y legales, para que tengan una vigencia real y no nominal, y no sean ignorados e incumplidos por mero capricho de los servidores públicos, adquiriendo de esa manera un rol muy importante en el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho, ya que mediante la misma se otorgará certeza y confianza al justiciable de que las normas serán ejecutadas, sin que la omisión, negligencia o pereza de los servidores públicos sea obstáculo en su ejecución*".

II.3. Causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

El art. 66 del CPCo, en relación a las causales de improcedencia establece, que esta acción de defensa no procederá:

1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.
2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.
3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.
4. En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, **tutelados por la Acción de Amparo Constitucional**.
5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley" (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 8 de diciembre de 2020, declaró la **improcedencia** de esta acción de defensa, en razón a que las accionantes denuncian la falta de pago del precio justo por la expropiación de su bien inmueble; no obstante la existencia de Ordenanzas Municipales que establecían que con carácter previo se proceda a la cancelación por dicho concepto, acusación que debe ser conocida por un "Juez en Materia Civil y Comercial", dado que la presente acción tutelar no procede para forzar el cumplimiento de resoluciones judiciales de cualquier índole; es decir, para hacer cumplir decisiones emanadas de autoridades jurisdiccionales o administrativas.



Conforme al marco normativo, descrito en los arts. 134.I y II de la CPE y 64 del CPCo, la acción de cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal omitida por parte de los servidores públicos, en cuyo efecto la persona que se crea afectada por dicha omisión, tendrá que reclamar el cumplimiento de ese deber omitido.

En ese entendido, es obligación de la parte peticionante de tutela a momento de plantear la acción de cumplimiento, primero identifique la disposición constitucional o legal que el servidor público demandado omitió cumplir y segundo, demuestre que previamente reclamó su cumplimiento. En relación a ello, se tiene que en el presente caso, las accionantes en su condición de propietarias del bien inmueble ubicado en la zona de Valle Hermoso, Villa Gualberto Villarroel, el cual, fue expropiado por el Concejo Municipal de la provincia Cercado del departamento de Cochabamba, a través de la OM 2806/2002 de 12 de abril, debido a que el predio se encuentra dentro de la Comuna Alejo Calatayud; motivo por el cual, demandan el pago del precio justo y actualizado por dicha expropiación, conforme se tenía dispuesto en las OM 2238 de 30 de octubre de 1998, 2672 de 26 de junio de 2001 y 2806 de 12 de abril de 2002, las cuales debieron ser cumplidas con carácter previo; advirtiéndose que identificaron a las prenombradas Ordenanzas Municipales supuestamente incumplidas por los servidores públicos demandados -Órgano Ejecutivo Municipal-, a cuya consecuencia presuntamente se habrían lesionado lo establecido por el art. 57 de la CPE; asimismo, acreditan que previamente y para la viabilidad de esta acción tutelar, denunciaron ante el mencionado Concejo Municipal, mediante nota de 27 de mayo de 2019 (fs. 2 a 4), reiterada el 30 de julio 2020 (fs. 15 a 16), la omisión de pago por expropiación y el registro nulo efectuado en la Oficina de DD.RR., de donde resulta la observancia de presupuestos que hacen a la naturaleza de la presente acción de defensa; empero, no es posible soslayar las causales de improcedencia reglada establecidas por la norma procesal constitucional, que corresponde referirnos a continuación.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado tanto en su memorial de demanda como en el de impugnación y de los antecedentes que cursan en el expediente, las accionantes pretenden que este Tribunal ordene al Órgano Ejecutivo Municipal de Cochabamba, el pago del justo precio por la expropiación de su inmueble tramitada el año 1998; es decir, a través de esta acción de defensa pretenden el cumplimiento de actos administrativos emergentes de un procedimiento de expropiación, reclamando la vulneración de su derecho a la propiedad privada; pues se advierte que tienen intereses concretos vinculados a un derecho subjetivo y no es precisamente el incumplimiento de una disposición legal.

Consiguientemente, en la problemática del caso concreto se tiene como pretensión el cumplimiento de una Ordenanza Municipal que no tiene carácter normativo, sino que se trata de un acto administrativo y está ligada al derecho propietario de las accionantes; por lo que, ante esa presunta vulneración a sus derechos y no el incumplimiento de un mandato legal, corresponde sea reclamada mediante la activación de la acción de amparo constitucional previo cumplimiento de los requisitos de procedencia como medio idóneo para el restablecimiento de los derechos que consideran fueron infringidos; lo que hace aplicable la causal de improcedencia contemplada en el art. 66.4 del CPCo.

La señalada Sala Constitucional al haber declarado la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, aunque con otros fundamentos, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confieren el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 8 de diciembre de 2020, cursante de fs. 35 a 38, emitida por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISION

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0048/2021-RCA

Sucre, 17 de febrero de 2021

Expediente: 37751-2021-76-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 19/2020 de 1 de octubre, cursante de fs. 76 a 79, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rodrigo Alonso Canedo Herrera** contra **Darwin Vargas Vargas** y **Janeth Fernanda Quiroga Aparicio**, **Vocales de la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**; y, **Jenny Magaly Iquise**, **Jueza Pública de Familia Decimotercera del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 30 de septiembre de 2020, cursante de fs. 70 a 75, el accionante manifiesta que dentro del proceso de asistencia familiar seguido en su contra por Felicidad Zárate Brito, por Auto Definitivo 222 de 20 de noviembre de 2017, se dispuso como asistencia familiar la suma de Bs800.- (ochocientos bolivianos), el pago del 50% de gastos médicos y guardería, entre otros. Ante lo cual la parte demandante presentó liquidación que fue observada, mereciendo el decreto de 20 de agosto de 2018; por el que, se dispuso que el monto adeudado era de Bs1 289,86.- (mil doscientos ochenta y nueve 86/100 bolivianos), contra el cual, oportunamente planteó recurso de reposición bajo alternativa de apelación, que fue resuelto por Auto Interlocutorio 440 de 16 de octubre de ese año, rechazando el mismo; por lo que, el 16 de noviembre de igual año, planteó recurso de reposición bajo alternativa de apelación, resuelto en igual fecha por Auto Interlocutorio 509, rechazando la reposición planteada y concediendo la apelación en el efecto devolutivo; fallo que fue remitido a los Vocales ahora denunciados, quienes por Auto de Vista 057/2019 de "5 de septiembre", confirmaron el citado Auto Interlocutorio 440, con costas para el apelante.

El referido Auto de Vista carece de fundamentación y resulta ser incongruente con relación a la parte resolutive, al ingresar directamente a hacer un análisis relacionado al procedimiento del recurso de reposición y haciendo una incorrecta interpretación de los hechos, vulnerando con dicho fallo normas constitucionales.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la defensa, a la petición y al debido proceso en sus elementos fundamentación, congruencia, igualdad procesal, justicia pronta oportuna y sin dilaciones, así como a los principios de celeridad, legalidad, pertinencia, certidumbre y a la seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 24, 109.I, 115 y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo se deje sin efecto: **a)** El decreto de 20 de agosto de 2018; y, **b)** El Auto de Vista 057/2019, debiendo emitirse un nuevo fallo fundamentado y motivado, sea con costas y costos del proceso, más daños y perjuicios que serán tasados una vez remitida esta acción de defensa al Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 19/2020 de 1 de octubre, cursante de fs. 76 a 79, determinó la **improcedencia** de la acción de defensa formulada, fundamentando que: **1)** Se notificó al accionante el 19 de diciembre de 2019, con el Auto de Vista 057/2019, fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del plazo de inmediatez; por lo que, hasta el 30 de septiembre de 2020, transcurrieron aproximadamente nueve meses y diez días; **2)** Si se considerara la suspensión de las actividades dispuesta por el Tribunal Supremo de Justicia a través



de la Circular 04/2020 de 21 de marzo y el reinicio determinado por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Instructivo 01/2020 de 1 de julio, su demanda debió ser presentada el primer día hábil, considerando que su plazo venció dentro de la suspensión de actividades, lo cual tampoco impedía su formulación por medios electrónicos como el buzón judicial; por lo que, debió estarse a lo determinado por Reglamento del Buzón Judicial; y, **3)** El peticionante de tutela actuó con negligencia en su propia causa al interponer esta acción de defensa de forma extemporánea, impidiendo a esta jurisdicción asumir conocimiento y competencia de los hechos ocurridos y que presuntamente lesionaron sus derechos, máxime si tenía medios alternativos por los cuales interponer esta acción de amparo constitucional, conforme lo previsto por los Autos Constitucionales 0066/2019-RCA de 11 de marzo y 0001/2020-RCA de 10 de enero.

Con la mencionada Resolución el solicitante de tutela fue notificado el 6 de octubre de 2020 (fs. 80), contra la que planteó aclaración, enmienda y complementación el 8 de ese mes y año (fs. 82 y vta.), siendo resuelta por Auto de Vista 17/2020 de 10 del indicado mes, que dispuso no ha lugar su petición, fallo que fue notificado el 1 de diciembre de 2020 (fs. 84), interponiendo impugnación por memorial presentado el 2 del mismo mes y año (fs. 85 y vta.), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Indica que: **i)** La Resolución 19/2020 le ocasiona daños irreparables, al negarle su derecho de acceder a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; **ii)** Por la documentación adjunta acredita que sufrió de Coronavirus (COVID-19), quedando con los síntomas post COVID-19, desde el 28 de mayo hasta el 28 de septiembre de 2020, lo que empeoró sus enfermedades de base, razón por la cual guardó reposo y tuvo que permanecer aislado en su domicilio, a objeto de precautelar su derecho a la vida; y, **iii)** Los Autos Constitucionales citados como fundamento para la improcedencia, fueron emitidos antes de decretarse la cuarentena, no pudiendo por ello aplicarse a su caso, pues primero deben precautelar los derechos a la vida y salud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 54.I del CPCo, instituye que: "**La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**" (las negrillas son nuestras).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**



II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace” (las negrillas son agregadas).

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el Juez o Tribunal de garantías así como las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de similar mes y año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19, del 1 al 31 de mayo del mencionado año y establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio; por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio de nacional debe tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo hasta el 30 de abril del citado año**, fecha en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada municipio y



departamento, que reglaron el funcionamiento de las entidades judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, dispuso en su numeral Segundo, que: “**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que, la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...” (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de Santa Cruz, además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir, a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **debe analizarse de manera particular que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia** del referido departamento emitió el Instructivo 01/2020 de 1 de julio, **disponiendo la reanudación de las labores judiciales a partir del día lunes 6 de julio de 2020**, habilitando -sin excepciones- a todos los Tribunales y Juzgados de capital y provincia en todas las materias, así como a las Salas Ordinarias y Constitucionales del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, transcurrieron **tres (3) meses y (13) trece días, de suspensión de plazos que deben** considerarse a tiempo de realizar el cómputo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción tutelar.

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 19/2020 de 1 de octubre, cursante de fs. 76 a 79, determinó la **improcedencia** de la acción de defensa, indicando que: **a)** El accionante incumplió con el principio de inmediatez, pues planteó su acción de amparo constitucional a los nueve meses y diez días desde la notificación con la última actuación -Auto de Vista 057/2019-; y, **b)** El plazo de inmediatez venció cuando las actividades estaban suspendidas; por lo que, el solicitante de tutela debió plantear su demanda el primer día hábil de reanudado el término, lo cual tampoco impedía su formulación por medios electrónicos como el Buzón Judicial, conforme lo previsto por los Autos Constitucionales 066/2019-RCA y 0001/2020-RCA.

De la revisión de antecedentes se observa que, dentro del proceso de asistencia familiar seguido contra el impetrante de tutela por Felicidad Zárate Brito, se emitió el Decreto de 20 de agosto de 2018; por el cual, se aprobó la suma de Bs1 289,86.- como deuda por concepto de asistencia familiar; fallo contra el cual, el accionante planteó recurso de reposición, siendo resuelto por Auto Interlocutorio 440 de 16 de octubre de 2018 (fs. 8), por el cual, se rechazó la reposición planteada, confirmando el decreto señalado, determinación contra la que nuevamente formuló reposición bajo alternativa de apelación el 5 de septiembre del mencionado año (fs. 6 a 7 vta.), resolviéndose por Auto 509 de 16 de noviembre de 2018 (fs. 12), que rechazó la reposición y concedió la apelación en el efecto devolutivo, último recurso que mereció el Auto de Vista 057/2019, que confirmó el Auto Interlocutorio, fallo que fue notificado en tablero judicial el 19 de diciembre del citado año (fs. 15). En ese contexto se advierte que la parte solicitante de tutela agotó el principio de subsidiariedad que



rige a esta acción de defensa previsto por el art. 54.I del CPCo; toda vez que, no existe recurso ulterior en la vía ordinaria al cual acudir en busca de la restitución de sus derechos.

En cuanto al principio de inmediatez, se tiene que el mencionado Auto de Vista 057/2019, fue notificado al peticionante de tutela el 19 de diciembre del mencionado año, fecha a partir de la cual se computa el plazo de los seis meses para la formulación de esta acción de amparo constitucional, lo que implica que su término fenecía el 19 de junio de 2020; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, dicho plazo fue suspendido por tres meses y trece días, que se deben computar a favor del accionante; en ese sentido, el nuevo plazo para interponer esta acción de defensa fenecía el 2 de octubre de 2020; en ese entendido, al presentar su acción tutelar el 30 de septiembre del indicado año, lo hizo a los cinco meses y veintisiete días, encontrándose esta acción de defensa dentro del plazo previsto por el art. 55.I del CPCo.

De lo cual se concluye que, en la presente acción de amparo constitucional no se advierte la existencia de causales de improcedencia, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, de los principios de inmediatez y subsidiariedad, consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1) El accionante señaló su nombre y generales de ley, con toda la documentación que adjunta a la presente acción tutelar, así como nombró a la tercera interesada;
- 2) Indicó los nombres y domicilios de los demandados (fs. 70);
- 3) El memorial de demanda se encuentra suscrito por una profesional abogada (fs. 74 vta.);
- 4) El impetrante de tutela efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción de defensa, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- 5) Estima conculcados sus derechos a la defensa, a la petición y al debido proceso en sus elementos fundamentación, congruencia, igualdad procesal, justicia pronta oportuna y sin dilaciones, así como los principios de celeridad, legalidad, pertinencia, certidumbre y a la seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 24, 109.I, 115 y 119.I de la CPE;
- 6) En el Otrosí 1, solicitó como "medida precautoria" la suspensión de la ejecución del Auto de Vista 057/2019;
- 7) Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la presente acción tutelar; y,
- 8) Efectuó su petitorio conforme se observa en el punto I.3 de este Auto Constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que el accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

- 1° **REVOCAR** la Resolución 19/2020 de 1 de octubre, cursante de fs. 76 a 79, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,
- 2° **Disponer** que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0049/2021-RCA****Sucre, 17 de febrero de 2021****Expediente: 37749-2021-76-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 26/2020 de 23 de noviembre, cursante de fs. 41 a 42 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Albeniz Franklin Supa Sagredo** contra **Víctor Hugo Añez Bello, Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 20 de noviembre de 2020, cursante de fs. 35 a 40, el accionante manifiesta que fue funcionario de la ABT desde la gestión 2013 hasta el 17 de julio de 2020, en que de manera sorpresiva fue notificado con el Memorándum ABT-RRHH-114/2020, emitido por Víctor Hugo Añez Bello, Director Ejecutivo de la mencionada entidad, agradeciendo sus servicios sin darle explicación alguna, provocando la lesión de sus derechos. Por ello en virtud a lo previsto por los arts. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y 5 del Decreto Supremo (DS) 4325 de 7 de septiembre de 2020, por memorial de 24 de julio del indicado año, interpuso recurso de revocatoria ante el referido Director Ejecutivo; sin embargo, dicha autoridad mediante Resolución Administrativa (RA) ABT 176/2020 de 13 de agosto, confirmó el aludido Memorándum, a través de una argumentación forzada y fuera de fundamento jurídico, pretendiendo establecer que ocupaba un cargo de libre nombramiento o de confianza, por ser Responsable de Fiscalización y Control de la Dirección Departamental de Beni de la ABT, además de no ser funcionario de carrera y por ello no tener inamovilidad por la carrera administrativa.

Ante ello, el 14 de agosto de 2020, formuló recurso jerárquico, inicialmente por silencio administrativo del recurso de revocatoria que presentó y posteriormente ratificó dicho recurso mediante memorial de 25 del citado mes y año, el cual no fue considerado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, por no corresponder en norma al haber agotado la vía administrativa, conforme dispone el citado art. 5 del DS 4325.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la remuneración justa y a no ser despedido sin justa causa, citando al efecto los arts. 46 y 49 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela disponiendo: **a)** Se declare la nulidad y quede sin efecto el Memorándum ABT-RRHH-114/2020 de 17 de julio; **b)** Su inmediata restitución a su fuente laboral; **c)** El pago de sueldos devengados hasta el momento que se proceda a su restitución; y, **d)** La condenación al pago de costas procesales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 26/2020 de 23 de noviembre, cursante de fs. 41 a 42 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por las causales previstas en el art. 53.1 y 3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), fundamentando que el accionante no podía activar la jurisdicción constitucional, sin antes haber agotado la vía administrativa; puesto que, impugnó una Resolución mediante un recurso jerárquico el 14 de agosto de 2020, por silencio administrativo, ratificándolo el 25 de igual mes y año, el cual a la fecha de interposición de esta acción de defensa no tiene respuesta, existiendo por ello, un medio subsidiario que se encuentra pendiente de resolución.



Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 10 de diciembre de 2020 (fs. 44), formulando impugnación el 15 del mismo mes y año (fs. 45 y 46 vta.), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señaló que: **1)** Es errada la interpretación de improcedencia del art. 53.1 del CPCo, ya que el despido que se realizó a su persona por disposición del Memorándum ABT-RRHH-114/2020, no está suspendido de ejecución, siendo ese acto administrativo ilegal; por ello, no se adecua la causal de improcedencia referida; **2)** El DS 4325, es la norma especial aplicable al caso por ser el Decreto Reglamentario del art. 7 de la Ley que Coadyuva a Regular la Emergencia por el COVID-19 -Ley 1309 de 30 de junio de 2020-, sobre la inamovilidad temporal por la cuarentena, el mismo solo prevé que el memorándum de retiro o agradecimiento de servicios, podrá ser impugnado en la vía administrativa (o recurrido de revocatoria, por el principio de informalismo) ante la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la misma entidad, lo cual cumplió al haber interpuesto recurso de revocatoria el 24 de julio de 2020 y la respuesta mediante la RA ABT 176/2020 de 13 de agosto, ratificando su retiro, siendo el DS 4325 la norma especial aplicable, la cual no establece la posibilidad de un recurso jerárquico; por tanto, agotó la vía administrativa; **3)** Inducido al error, el 14 de agosto de 2020, interpuso recurso jerárquico, habiendo transcurrido hasta la fecha de presentación de la acción tutelar, noventa y nueve días calendario o setenta hábiles, cuando la norma en la que fundamentó su recurso jerárquico y la ABT, establecen la posibilidad del "...recurso Jerárquico, que es la Resolución Ministerial 014/2010 establece en su art. 30 el plazo de 20 días administrativos (hábiles) para resolver el Recurso Jerárquico..." (sic); por lo que, habiéndose vencido tal plazo opera el silencio administrativo negativo, siendo por ello negado su recurso conforme al art. 17.III de la LPA; y, **4)** Respecto a la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo, no existe ningún recurso establecido por ley que se encuentre pendiente de uso, habiendo empleado el recurso de revocatoria contenido en el art. 5 inc. b) del DS 4325, e inclusive interpuesto el recurso jerárquico, que no está previsto en la norma específica en el cual operaría el silencio administrativo negativo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo, prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer la acción de amparo constitucional "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo refiere que: "La acción deberá contener al menos:



1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo, dispone que: “II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados”. Finalmente, el art. 35.2 de la citada norma prevé que: “2. La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, por Resolución 26/2020 de 23 de noviembre, declaró la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional, fundamentando que esta recae en las causales previstas en el art. 53.1 y 3 del CPCo, ya que no puede activarse la jurisdicción constitucional, sin antes haber agotado la vía administrativa, señalando que con anterioridad impugnó una Resolución mediante un recurso jerárquico (el 14 y 25 de agosto de 2020), el cual a la fecha de interposición de esta acción tutelar no tiene respuesta, existiendo por ello un medio subsidiario que se encuentra pendiente de resolución.

De la revisión de la demanda, se advierte que el accionante el 24 de julio de 2020, planteó recurso de revocatoria contra el Memorándum ABT-RRHH-114/2020 de 17 de julio (fs. 8 a 10 vta.), que fue confirmado por la autoridad ahora demandada mediante RA ABT 176/2020 de 13 de agosto, determinando que podía ser impugnado mediante la presentación del recurso jerárquico, en el plazo de cinco días hábiles administrativos posteriores a su notificación (fs. 12 a 21), notificando al impetrante de tutela el 18 de agosto del citado año (fs. 11). Posteriormente, el 25 del indicado año (fs. 26 a 29), ratificó el recurso jerárquico que formuló ante la falta de resolución del recurso de revocatoria (fs. 22 a 25), mereciendo la nota de 11 de septiembre del mismo año, por la cual, el Director General del Servicio Civil dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, refiere -según lo afirmado por el accionante- no corresponde en norma dicho recurso. Por todo ello, buscando la reparación de sus derechos, el solicitante de tutela acudió a la vía constitucional pidiendo se declare la nulidad del Memorándum ABT-RRHH-114/2020 de 17 de julio, su inmediata restitución a su fuente laboral, el pago de sueldos devengados y la condenación al pago de costas procesales.

Al efecto, corresponde señalar que siendo uno de los principios que rige la acción de amparo constitucional el de subsidiariedad, en virtud al cual, corresponde al impetrante de tutela, previamente a acudir a la activación de este mecanismo de defensa constitucional agotar todas las instancias de impugnación intraprocesal, aspecto que cumplió Albeniz Franklin Supa Sagredo; por cuanto, si bien no cursa resolución expresa que resuelva el recurso jerárquico que formuló, se observa



la existencia de la Nota CITE: MTEPS-VESCyCOOP-DGSC-URLEL-BECS-0360-CAR/20 de 11 de septiembre de 2020 (fs. 31 a 33), mediante la cual el Director General del Servicio Civil, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, responde al recurso jerárquico que formuló; en tal sentido, sí existe un pronunciamiento -aunque no formal- sobre el recurso jerárquico planteado y con el cual se agotó la vía de impugnación, no siendo en consecuencia evidente que se hubiera inobservado el principio de subsidiariedad por encontrarse pendiente de resolución al último mecanismo de impugnación.

De acuerdo a lo señalado, se tiene que la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz al no haber admitido la acción de defensa en análisis por improcedencia, obró equivocadamente; ya que, conforme se refirió en el párrafo anterior, el accionante no incumplió con el principio de subsidiariedad. En consecuencia, habiendo quedado desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción de defensa; toda vez que, la misma además cumple con el principio de inmediatez al haber sido formulada el 20 de noviembre de 2020, se tiene que fue presentada dentro de los seis meses previstos al efecto, tomando en cuenta la fecha del pronunciamiento del recurso jerárquico (11 de septiembre del citado año), se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- i)** La demanda de la acción tutelar cuenta con los nombres, apellidos y demás generales del accionante (fs. 35);
- ii)** Indicó los nombres, apellidos y domicilio de la autoridad demandada (fs. 39);
- iii)**
- iii)** La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 39 vta.);
- iv)** Del memorial de la acción de amparo constitucional se advierte una relación cronológica y clara de los hechos en los que el impetrante de tutela instituye la acción de defensa;
- v)** Los derechos constitucionales que considera vulnerados fueron precisados (fs. 38 vta.);
- vi)** No solicitó la aplicación de medida cautelar; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- vii)** Presentó prueba en la que funda su demanda, adjuntando al efecto los antecedentes de las Resoluciones emitidas ante los recursos formulados, entre otra documentación (fs. 3 a 33); y,
- viii)** Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 39).

Por todo lo señalado, se concluye que Albeniz Franklin Supa Sagredo cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la nombrada Sala Constitucional, al haber declarado la improcedencia de la acción de defensa no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 26/2020 de 23 de noviembre, cursante de fs. 41 a 42 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,

2º Disponer que dicha Sala Constitucional ADMITA la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0049/2021-RCA (viene de la pág. 6)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0050/2021-RCA

Sucre, 17 de febrero de 2021

Expediente: 37750-2021-76-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Beni

En revisión la Resolución 064/2020 de 21 de diciembre, cursante de fs. 29 a 31, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eduardo Román Zabala, Fernando Vaca Salvatierra, Andrés Avelino Tumo Moreno, Cándido Uraruin Muiba, Renato Fernando Suárez Rodríguez, Ricardo Suárez Antelo y Ángel Justiniano Aly**, todos **Trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Departamental de Beni** contra **Fanor Amapo Yubanera, Gobernador del citado departamento**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado 18 de diciembre de 2020, cursante de fs. 20 a 25 vta., los accionantes - entre los cuales se encuentra una persona con discapacidad y dos de la tercera edad-, refieren que hace años trabajan en la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno Autónomo Departamental de Beni, y que se les adeuda el pago de sus sueldos de los meses de octubre y noviembre de 2020, situación que afecta sus derechos a la alimentación y a la salud; por lo que, se encuentran en una situación desesperada, pues son setenta y ocho días "a la fecha" que no tienen dinero alguno para el sustento familiar.

La remuneración que percibe un trabajador como contraprestación por el desempeño de sus labores, debe ser equitativa, digna y proporcional a estas; pero sobre todo, el salario que reciba debe ser suficiente a efectos de que le posibilite solventar sus necesidades básicas y las de su familia; de no ser así, no podrá ser considerada justa.

El derecho a una remuneración justa es un derecho social, inherente al trabajador, consagrado en el art. 46.I de la Constitución Política del Estado (CPE), y al estar protegido por la Norma Suprema debe prevalecer ante los acuerdos pactados en forma libre y directa entre el empleador y el trabajador "...o emerger de conjugar la oferta y la demanda" (sic), puesto que para determinar un salario justo, deben tenerse en cuenta aspectos de carácter primordial, como son las necesidades alimentarias, de salud, vivienda, indumentaria y educación. Al respecto, la SCP 0567/2012 de 20 de julio y las SSCC 1841/2003-R de 12 de diciembre y 0538/2006-R de 5 de junio desarrollaron entendimientos constitucionales.

Con relación al principio de subsidiariedad, no puede ser observado en la presente acción tutelar y menos aún aplicado, porque reviste un carácter excepcional en razón de los derechos invocados y la naturaleza de la problemática planteada que es de inmediata y urgente protección; más aún, cuando la Jefatura Departamental del Trabajo de Beni, no tiene competencias coercitivas que protejan sus derechos en forma expedita y acudir a la jurisdicción ordinaria no es viable ya que no existe controversia alguna. "Hemos trabajado y no hemos recibido nuestra justa remuneración y continuamos trabajando, hecho que hace viable la presente acción de amparo" (sic).

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos a una justa remuneración y salario; y, al trabajo, citando al efecto el art. 46.I de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** El pago de los meses adeudados, correspondientes a octubre y noviembre; y, **b)** La condenación en costas procesales, daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Segunda del departamento de Beni, mediante Resolución 064/2020 de 21 de diciembre, cursante de fs. 29 a 31, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad, fundamentando que: **1)** Los impetrantes de tutela basan la presente acción de defensa en el art. 46 de la CPE, referido al derecho al trabajo; asimismo, confiesan que continúan trabajando; es decir, no denuncian despido alguno, por lo que no corresponde realizar ninguna consideración respecto al mencionado derecho, ya que no está siendo vulnerado por el ahora demandado; **2)** Los accionantes "vienen" trabajando desde hace años en la Gobernación del departamento de Beni, instancia en la cual, debieron reclamar en su momento y de manera directa cualquier disconformidad en cuanto al salario percibido (injusto, inequitativo, desproporcional o insuficiente por el trabajo realizado); por cuanto, al no haber procedido de esa manera demuestran su plena conformidad y consentimiento con los montos remunerados en calidad de salario, sueldo o remuneración mensual; no concerniendo por ello, consideración alguna a través de la vía constitucional, al constituir una causal de improcedencia reglada; **3)** La justicia constitucional no se encuentra habilitada para determinar la dimensión ni la cuantía de los pagos adeudados, siendo las autoridades administrativas las que deben determinar en qué medida corresponden dichos pagos; más aún cuando, esta sede, al igual que la administrativa laboral a través de las Jefaturas Departamentales del Trabajo, también carecen de los medios coercitivos para ejecutar lo solicitado, pues, su naturaleza es diferente; y, **4)** Los impetrantes de tutela, en caso de persistir la no cancelación de sus sueldos, deben acudir a la vía ordinaria para el logro del fin perseguido y una vez agotados los medios de impugnación, de subsistir la lesión a sus derechos, recién activar la acción tutelar hoy interpuesta; por lo que, existiendo medios idóneos previstos en la norma para reclamar el pago de sueldos impagos, impide que la justicia constitucional se active.

Con la indicada Resolución, los accionantes fueron notificados el 22 de diciembre de 2020 (fs. 32); formulando impugnación el 24 del mismo mes y año (fs. 36 a 38), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Expresan que: **i)** En ningún momento manifestaron su inconformidad con el monto del sueldo percibido, sino lo que piden es la tutela de su derecho a la justa remuneración y salario; toda vez que, llevan más de tres meses sin recibir algo, por lo que no pueden proporcionar a sus familias una vida digna, siendo este el único ingreso económico con el que cuentan; **ii)** Resulta totalmente absurdo que deban iniciar un proceso ordinario para que se les proteja un derecho reconocido por la Ley Fundamental, pues llevaría muchos años hacer efectivo el pago de sus sueldos, siendo este el único sustento de sus familias; además, que no es viable porque no existe controversia; **iii)** Este caso se enmarca claramente en los presupuestos de excepción al principio de subsidiariedad porque el salario es elemental para la subsistencia humana, constituyéndose en un derecho primario, ya que de él dependen otros derechos como el vivir bien, la alimentación, la subsistencia y la salud; razón por la cual, no existe otro recurso idóneo para su protección inmediata, siendo viable la presente acción de defensa; y, **iv)** Los Vocales Constitucionales incurrieron en un error premeditado, dilatorio y atentatorio, al no adecuarse la problemática planteada a ninguna de las causales de improcedencia descrita en los arts. 53 o 56 del CPCo, su actuar fue totalmente ilegal y erróneo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución,



ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

El art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mencionado cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, establece que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo se refiere, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala que: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son añadidas).

II.3. La excepción al principio de subsidiariedad respecto a personas que se encuentran dentro del grupo de vulnerabilidad

En efecto, la SC 0989/2011-R de 22 de junio, concluyó que: “...la Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce una diversidad de derechos fundamentales, tanto individuales como



colectivos, teniendo en cuenta que estas normas fundamentales no solamente rigen las relaciones entre iguales, sino que tiene como **finalidad el proteger a los ostensiblemente más débiles - mejor conocidos en la doctrina como grupos vulnerables-** por lo que el Estado, **mediante 'acciones afirmativas' busca la materialización de la igualdad** (que goza de un reconocimiento formal reconocida en los textos constitucionales y legales pero que en la realidad no se materializa) **y la equidad, por lo que se establecen políticas que dan a determinados grupos sociales** (minorías étnicas o raciales, **personas discapacitadas**, mujeres, menores de edad, **adultos mayores**) **un trato preferencial en el acceso a determinados derechos** - generalmente de naturaleza laboral- o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, con el fin de mejorarles su calidad de vida y compensarles, en algunos casos, por los perjuicios o la discriminación y exclusión de las que fueron víctimas en el pasado" (las negrillas nos pertenecen).

En ese contexto, la SCP 0998/2014 de 5 de junio, sobre la aplicación de la abstracción al principio de subsidiariedad en el caso de **adultos mayores**, sostuvo que: "**Tratándose de denuncias o demandas de personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional entendió que no es dable exigir el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en consideración a que las mismas pertenecen a un grupo de atención prioritaria, por lo que en estos casos es pertinente aplicar una excepción a la subsidiariedad, correspondiendo en consecuencia, ingresar al análisis de fondo, a efectos de establecer si existió o no la lesión de los derechos demandados**" (las negrillas son agregadas).

II.4. La subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

Con relación a este principio, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, sostuvo que: "...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.

Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales" (las negrillas nos pertenecen).

II.5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, los accionantes activan la presente acción tutelar, denunciando que se les adeuda el pago de sueldos, situación que afecta a sus derechos a una justa remuneración y salario; y, al trabajo; encontrándose por esta razón en situación desesperada, pues son setenta y ocho días "a la fecha" que no tienen dinero alguno para el sustento familiar.

Por Resolución 064/2020 de 21 de octubre, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Beni, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta, por subsidiariedad; por cuanto, los impetrantes de tutela, llevan trabajando años en la Gobernación del departamento de



Beni, instancia a la cual debieron reclamar en su momento y de manera directa cualquier disconformidad en cuanto al salario, tomando en cuenta que siguen trabajando en dicha Institución.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes adjuntos al expediente, se evidencia que los ahora accionantes son funcionarios del Gobierno Autónomo Departamental de Beni, quienes al efecto presentaron boletas de pago (fs. 4, 7, 9, 10, 13, 16 y 17).

II.5.1. En cuanto a las personas con capacidades diferentes y adultos mayores

Al respecto, sobre la excepción al principio de subsidiariedad pretendido por la parte solicitante de tutela y tomando en cuenta la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3. de este Auto Constitucional, se advierte que, efectivamente procede la abstracción al mismo cuando se demanda los derechos de grupos de protección reforzada, como ser adultos mayores y personas con capacidades diferentes, lo que en este caso sucede, tal como refleja la demanda presentada, que involucra a tres de los accionantes, Andrés Avelino Tumo Moreno y Cándido Uraruin Muiba, adultos mayores, conforme se demuestra con la fotocopia de sus cédulas de identidad cursante a fs. 11 y 15 de obrados, así como Renato Fernando Suárez Rodríguez, en su condición de persona con capacidades diferentes, lo cual se acredita por el Carnet de Discapacidad cursante a fs. 19; quienes se encuentran en el denominado grupo de vulnerabilidad, correspondiendo en consecuencia, bajo el principio de *favoris debilis* y *pro actione*, hacer la respectiva abstracción a la subsidiariedad debido a que por la especial atención que esta jurisdicción tiene respecto a resguardar derechos de este grupo vulnerable, es posible sin mayor reparo, hacer la abstracción al mencionado principio; concerniendo en consecuencia, dilucidar el caso, una vez llevada a cabo la audiencia pública de la presente acción tutelar y así definir lo que corresponda.

Con relación al cumplimiento del principio de inmediatez, requisito que también es insoslayable para la viabilidad de la acción de amparo constitucional, el acto u omisión ilegal y/o indebida que presuntamente vulnera sus derechos, estaría siendo ejecutado (a), desde octubre de 2020, fecha desde la cual se debe computar el plazo de los seis meses para interponer esta acción de defensa, considerando que la misma fue planteada el 18 de diciembre de igual año, su presentación se encuentra dentro del plazo que estipulan los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

II.5.1.1. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- a)** Los accionantes señalaron sus generales de ley, adjuntando sus cédulas de identidad al efecto (fs. 8, 11 y 15);
- b)** Identificaron a las autoridades demandadas indicando sus nombres y domicilios (fs. 24 vta.);
- c)** La demanda se encuentra suscrita por dos profesionales abogados (fs. 25 vta.);
- d)** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como se transgredieron los derechos que se alegan como vulnerados;
- e)** Precizaron los derechos fundamentales que consideran lesionados, tal como se tiene mencionado en el punto I.2. del presente Auto Constitucional;
- f)** No solicitaron la aplicación de medida cautelar alguna; sin embargo, no es de cumplimiento obligatorio;
- g)** Presentaron prueba cursante en obrados fs. 4 a 19; y,
- h)** Expusieron su petitorio de forma clara, tal como se describe en el Punto I.3. de este Auto Constitucional.

Por todo lo señalado, se concluye que los solicitantes de tutela cumplieron con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

II.5.2. Respecto a los demás accionantes

En el caso en examen, una vez compulsados los argumentos vertidos por los solicitantes de tutela, de la confesión de estos, se sabe que continúan trabajando en la prenombrada Institución, razón por demás evidente para que los mismos deban recurrir ante las instancias que correspondan dentro de



dicha Entidad para efectuar sus reclamos con relación a sus sueldos impagos, pues al no estar desvinculados laboralmente pueden expresar en forma directa la presunta lesión a sus derechos originada en el incumplimiento del pago de sus salarios; es decir, acudir a la vía administrativa interna idónea.

Conforme al entendimiento jurisprudencial glosado en el Fundamento Jurídico II.4 de este Auto Constitucional, si bien la acción de amparo constitucional fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho y/o garantía fundamental, no es menos evidente que la misma debe ser activada una vez agotados los mecanismos idóneos al efecto; ya que, por su naturaleza y finalidad dicha acción tutelar no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; aspecto que configura el cumplimiento del principio de subsidiariedad que rige esta acción de defensa, y que en el presente caso no fue observado por los accionantes, quienes de forma directa activaron la vía constitucional, omitiendo reclamar la presunta lesión a sus derechos ante las autoridades administrativas del Gobierno Autónomo Departamental de Beni para su restablecimiento.

En ese orden, ante el incumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de los peticionantes de tutela Eduardo Román Zabala, Fernando Vaca Salvatierra, Ricardo Suárez Antelo y Ángel Justiniano Aly quienes no observaron lo establecido por los arts. 129.I de la Norma Suprema y 54.I del citado Código, este Tribunal se ve impedido de realizar el análisis de fondo de la problemática, configurándose por tal motivo, la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó parcialmente de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR en parte la Resolución 064/2020 de 21 de diciembre, cursante de fs. 29 a 31, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Beni, con relación a Andrés Avelino Tumo Moreno, Cándido Uraruin Muiba y Renato Fernando Suárez Rodríguez, por excepción al principio de subsidiariedad y **CONFIRMAR en parte** la citada Resolución, con relación Eduardo Román Zabala, Fernando Vaca Salvatierra, Ricardo Suárez Antelo y Ángel Justiniano Aly; y, en consecuencia,

2º Disponer que la mencionada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa únicamente respecto a los accionantes adultos mayores y personas con capacidades diferentes, sometiendo la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0050/2021-RCA (viene de la pág. 9)

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0051/2021-RCA****Sucre, 17 de febrero de 2021****Expediente: 37830-2021-76-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 11 de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 65 a 67 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Reinato Ancieta** contra **Fredy Guzmán Zapata, Fiscal de Materia de Sustancias Controladas** y **Nicolás Antonio Franulic Casanovas, Responsable Distrital de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados (DIRCABI) Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 27 de noviembre y 8 de diciembre de 2020, cursantes de fs. 38 a 46; y, 63 a 64 vta., respectivamente, el accionante señala que, el 10 de abril de 2019, funcionarios policiales de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN) secuestraron el vehículo de su propiedad, Clase: Camión, Marca: Nissan, Tipo: Cóndor, Modelo: 1995, con Placa de Circulación: 1983-GGP, siendo declarado como bien incautado por el Juez de Instrucción Penal Décimotercero del departamento de Santa Cruz, en audiencia de medidas cautelares de 10 de abril de 2019, dentro del caso con Número de Registro Judicial (NUREJ) 70217316; motivo por el cual, en su calidad de legítimo propietario del citado vehículo y que nada tenía que ver con los hechos investigados se apersonó al indicado Juzgado, planteando incidente de desincautación y devolución, que fue resuelto por el Tribunal de Sentencia Penal Décimosegundo del mismo departamento, mediante Auto Interlocutorio de 30 de julio de 2020, declarando fundado el incidente y revocando la Resolución de incautación antes descrita, la cual cobró ejecutoria mediante decreto de 10 de septiembre de igual año, consolidándose así la desincautación y la entrega del motorizado a su favor.

Precisa que, el vehículo desincautado no fue entregado a DIRCABI, sino de acuerdo al informe de 28 de julio de 2020, emitido por la investigadora asignada al caso, se encontraba en el garaje de la FELCN, ubicado en el km 10 de la carretera a Cotoca, barrio Guapilo Norte; por ello, solicitó al mencionado Tribunal emita oficio dirigido al Fiscal de Materia a cargo de la investigación para que proceda a la entrega de su camión, siendo expedido en ese sentido el Oficio 315/20 de 14 de septiembre de igual año, el cual fue presentado a la referida autoridad fiscal, quien en lugar de dar cumplimiento a lo dispuesto, emitió un requerimiento confuso el 16 de idéntico mes y año, señalando que su vehículo fue remitido a la Fiscalía Especialista en Pérdida de Dominio a favor del Estado y que no se encontraba en la de Sustancias Controladas, por lo que, acudió nuevamente ante el Tribunal de la causa, pidiendo otro oficio esta vez dirigido a referida Fiscalía Especialista en Pérdida de Dominio a favor del Estado, extendiéndose el Oficio 321/20 de 18 de igual mes y año, el cual una vez presentado a dicha repartición, fue contestado por el Fiscal de Materia adscrito a la misma, señalando que la devolución del vehículo debió ser requerida a su similar de Sustancias Controladas; motivo por el cual, previa su solicitud, el mencionado Tribunal de Sentencia Penal Décimosegundo del departamento de Santa Cruz, por Oficio 325/20 de 22 del citado mes y año, dirigido a Fredy Guzmán Zapata, Fiscal de Materia de Sustancias Controladas, ordenando la devolución del motorizado a su persona; quien esta vez, mediante Requerimiento de 23 de idéntico mes y año, contestó, exigiendo a la investigadora asignada al caso, haga conocer sobre la ubicación del vehículo; en mérito al cual, la aludida, por informe de 6 de octubre de ese año, reiteró los términos de su primer informe de 28 de julio de similar año, indicando que el vehículo se encontraba en el garaje galpón de la FELCN, ubicado en el km 10 de la carretera a Cotoca, barrio Guapilo Norte; a pesar de ello, el nombrado Fiscal de Materia en lugar de disponer su devolución, mediante Requerimiento de "...23/09/20..." (sic) dispuso de manera ilegal se libre una conminatoria a DIRCABI, para que esta entidad reciba el vehículo desincautado.



Ante esa situación, presentó el memorial de 14 de octubre de 2020, denunciando actos ilegales y pidiendo conminatoria para que el nombrado Fiscal de Materia proceda a la devolución del mencionado motorizado; ameritando que, el Tribunal de Sentencia Penal Décimosegundo del departamento de Santa Cruz, por decreto de 19 de igual mes y año, conminó al Fiscal de Materia de Sustancias Controladas para que dentro de cuarenta y ocho horas de su legal notificación, requiera a quien esté en posesión o custodia del vehículo, proceda a la devolución en manos de Reinato Ancieta, ello tomando en cuenta que el Ministerio Público no hizo la entrega del motorizado a DIRCABI; en ese sentido fue notificada la precitada autoridad fiscal con la referida conminatoria; empero, hizo caso omiso de dicha orden, entregando de manera desleal el motorizado a la citada entidad, motivo por el cual nuevamente el 5 de noviembre del mencionado año, acudió al nombrado Tribunal, para que se conmine a DIRCABI proceda con la entrega del vehículo; solicitud que fue atendida mediante Oficio 435/20 de 9 de noviembre de igual año; sin embargo, esta entidad, pese a conocer que el vehículo ya no tenía orden de incautación vigente al momento de su recepción, lo ingresaron a su sistema; motivo por el cual, contestó que la devolución se haría de acuerdo al Instructivo "23/2015" de esa institución, consumándose así, de manera irregular la entrega del vehículo por parte del Ministerio Público a DIRCABI; siendo la recepción de esa instancia ilegal, porque reitera el motorizado al momento de la ejecución de esos actos ya se encontraba desincautado.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación; a la propiedad privada en su componente de posesión física y los principios de legalidad y seguridad jurídica, citando, al efecto los arts. 56.I y II, 115.II, 178.I y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se disponga la nulidad del Requerimiento Fiscal de "23 de septiembre de 2020", por el cual se conminó a DIRCABI a recibir un bien desincautado; **b)** Se ordene la nulidad de remisión a la citada entidad, así como la recepción en la misma, sobre el vehículo que estaba desincautado; **c)** La devolución inmediata de su motorizado, que se halla ilegalmente en posesión de DIRCABI; **d)** Se determine la responsabilidad civil por daños y perjuicios; y, **e)** Se remitan antecedentes al Ministerio Público por ser evidente la conducta dolosa de los demandados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 11 de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 65 a 67 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con los siguientes fundamentos: **1)** El accionante no agotó la jurisdicción ordinaria; por cuanto, ante la negativa de acatar y cumplir sus resoluciones por otros órganos o autoridades, correspondía acudir ante la misma autoridad que ordenó la devolución del vehículo desincautado - Tribunal de Sentencia Penal Décimosegundo del mismo departamento-, a efecto de que esa instancia instruya el cumplimiento de sus propias determinaciones; ya que, esta acción de defensa no es la vía para hacer acatar las resoluciones firmes de otros órganos y jurisdicciones; **2)** A efecto de dar cumplimiento al Auto Interlocutorio de 30 de julio de 2020, pronunciado por el mencionado Tribunal ordinario que declaró fundado el incidente de desincautación, ordenando la entrega del vehículo al ahora impetrante de tutela, debió acudir ante esa misma autoridad y no presentar directamente esta acción de defensa, donde pudo repararse la lesión a los derechos invocados; y, **3)** El solicitante de tutela no justificó las excepciones a la regla de subsidiariedad previstas en el art. 54.I del CPCo, respecto del por qué se considera que la protección puede resultar tardía, la existencia de un daño irreparable e irremediable a producirse de no otorgarse la tutela, motivo por el cual incurrió en la causal de improcedencia previsto en el art. 53 inc. 3) del citado Código.



Con dicha Resolución el accionante fue notificado el 30 de diciembre de 2020 (fs. 68); formulando impugnación el 4 de enero de 2021 (fs. 69 a 72 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Reiterando los fundamentos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional presentada, se limitó a pedir que sea revocada la Resolución "...11/20 de fecha 30/12/2020..." (sic), y se disponga la admisión de la acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "**La Acción de Amparo Constitucional** tendrá lugar contra actos **u omisiones ilegales** o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o **amenacen restringir o suprimir los derechos** reconocidos por la Constitución y la ley" (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, además de las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. El carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Conforme a lo previsto por el art. 129.I de la CPE, la acción de amparo constitucional necesariamente tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones de excepción que pudieran darse al respecto.

En ese entendido, el Tribunal Constitucional a través de la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, la cual no resulta contradictoria al nuevo orden constitucional, en tal sentido esta fijó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución***"(el resaltado es nuestro).

Por su parte, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, señaló que: "...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, **acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o**



amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.

Se encuentra regida por los principios de **subsidiariedad** e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las **partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional;** dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

Bajo ese marco jurídico, **se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales**” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

El accionante considera vulnerados sus derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación; a la propiedad privada en su componente de la posesión física y de los principios de legalidad y seguridad jurídica, en razón a que el Fiscal de Materia de Sustancias Controladas hizo caso omiso de las órdenes judiciales, si bien en audiencia de medidas cautelares de 10 de abril de 2019, fue declarado como bien incautado el vehículo de su propiedad, por el Juez de Instrucción Penal Décimotercero del departamento de Santa Cruz; empero, en mérito al incidente de desincautación y devolución del vehículo que interpuso, el Tribunal de Sentencia Penal Décimosegundo del mismo departamento mediante Auto Interlocutorio de 30 de julio de 2020, declaró fundado el incidente y revocó la Resolución de incautación del vehículo, el cual cobró ejecutoria, en mérito a ello, el mencionado Fiscal pese a que fue notificado con la orden judicial de que se proceda con la entrega del motorizado, paso por alto la misma; más al contrario, de forma totalmente arbitraria e ilegal entregó el vehículo de su propiedad a DIRCABI y el Director de esa entidad a sabiendas de que su motorizado ya no tenía orden de incautación vigente a la hora de recepción, lo registró en su sistema, consumándose así de manera irregular la entrega del vehículo por parte del Ministerio Público a DIRCABI, vulnerado sus derechos constitucionales.

En ese orden, la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 11 de 9 de diciembre de 2020, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, con el fundamento de que el impetrante de tutela no agotó la vía de la jurisdicción ordinaria; por cuanto, ante la negativa de cumplir por parte de las autoridades demandadas, correspondía acudir ante la misma autoridad judicial que ordenó la devolución del vehículo desincautado, a efecto de que esa instancia instruya el cumplimiento de sus propias determinaciones, no siendo esta acción de defensa la vía para hacer acatar las resoluciones firmes de otros órganos y jurisdicciones; tampoco alegó la excepción del principio de subsidiariedad, justificando la protección tardía y la inminencia del daño irremediable en caso de no otorgarse la tutela; motivo por el cual, incurrió en la causal de improcedencia prevista en el art. 53 inc. 3) del CPCo.

En ese contexto, corresponde en revisión determinar si efectivamente concurre la causal de improcedencia advertida por la aludida Sala Constitucional o en su defecto su admisión. Al respecto, revisados los antecedentes, las pruebas adjuntas y el memorial de interposición de la presente acción de defensa, se advierte que el solicitante de tutela planteó incidente de devolución del vehículo de



su propiedad, que fue resuelto por el Tribunal de Sentencia Penal Décimosegundo del mismo departamento, mediante Auto de Interlocutorio de 30 de julio de 2020 (fs. 18 a 19 vta.) declarando fundado dicho incidente, el cual luego de ser ejecutoriado, libró el Oficio 315/20 de 14 de septiembre del citado año (fs. 23), ordenando al Fiscal de Materia de Sustancias Controladas, proceder con la entrega del motorizado; empero, la nombrada autoridad fiscal no hubiera dado cumplimiento, disponiendo más bien su entrega bajo conminatoria a DIRCABI (fs. 30 vta.). En ese sentido, la situación descrita debe denunciarse previamente ante el mismo Tribunal de Sentencia Penal Décimosegundo del departamento de Santa Cruz, que emitió el Auto Interlocutorio de 30 de julio de 2020, para que este efectivice el cumplimiento a sus propias determinaciones ejerciendo las facultades coercitivas asignadas por la norma procesal y repare las irregularidades denunciadas con la restitución de derechos constitucionales presuntamente lesionados y no activar directamente la acción de amparo constitucional que se encuentra regido por el principio de subsidiariedad. En virtud del cual se exige el agotamiento de todos los recursos y medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, conforme quedó precisado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional.

Se concluye entonces, que el accionante al no haber reclamado previamente el incumplimiento de la orden judicial en la misma instancia judicial donde se originó los presuntos actos lesivos a sus derechos constitucionales incumplió el principio de subsidiariedad, adecuando su actuación a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico precedente de la subregla de subsidiariedad, pues no permitió que las autoridades judiciales o administrativas se pronuncien sobre el asunto, porque la parte no utilizó el medio de defensa ni planteó recurso alguno, incurriendo de ese modo en la causal de improcedencia prevista en el art. 54.I del CPCo.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 11 de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 65 a 67 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0052/2021-RCA

Sucre, 18 de febrero de 2021

Expediente: 37849-2021-76-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 19 de enero de 2021, cursante de fs. 129 a 131, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Betzabe Rocha Arispe** contra **Marco Ernesto Jaimes Molina** y **Juan Carlos Berrios Albizu, Magistrados**; y, **Pamela Cinthia Vargas Fernández, Secretaria**, todos de la **Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 18 de enero de 2021, cursante de fs. 120 a 128 vta., la accionante manifiesta que dentro del proceso de nulidad de acta de reconocimiento que sigue contra Rilma Rocha Alvarado, por Sentencia de 12 de marzo de 2008 se declaró probada la demanda de impugnación de paternidad, la misma que fue confirmada por Auto de Vista de 14 de noviembre de 2010, que en casación mereció el Auto Supremo 802/2015 de 15 de septiembre, que determinó anular obrados hasta fs. 403 y en consecuencia el citado Auto de Vista, disponiendo la emisión de uno nuevo; ante lo cual, el Juzgado Público de Familia Quinto del departamento de Cochabamba, con una interpretación sesgada, inadecuada e indigna pronunció la Sentencia de 9 de marzo de 2017, por la que declaró improbadamente la demanda, favoreciendo de esa manera a la nombrada, pues no valoró todos los medios de prueba presentados, causándole agravios, siendo que existe documentos que evidencian el fraude a la ley, dolo y error en el documento fraguado con la que se usa una identidad falsa, misma que en apelación fue confirmada por Auto de Vista de 15 de marzo de 2019.

No obstante dicha determinación fue objeto de recurso de casación pronunciándose en última instancia el Auto Supremo 60/2020 de 21 de enero, el cual aplicando una interpretación inadecuada e incurriendo en la omisión de subsanar el vacío legal de la falta de prueba pericial, consintió el ilegal reconocimiento, fallo que le fue notificado de manera ilegal el 11 de marzo de 2020, a horas 18:10, fuera de horario laboral.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la "verdad material", a la "seguridad jurídica" y los principios de legalidad e igualdad de partes, citando al efecto los arts. 8, 115 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 2.3 inc. b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** Se anule y deje sin efecto el AS 60/2020 y la Sentencia de 9 de marzo de 2017 así como el Auto de Vista de 15 de marzo de 2019 y el Auto Supremo 878/2019; **b)** La nulidad de todo el proceso hasta nueva instancia de requerir pericia; **c)** La nulidad de todo el proceso, por no existir clausula expresa para realizar actos procesales dentro del proceso de impugnación de paternidad; **d)** La remisión de antecedentes al Ministerio Público con el objeto de deslindar responsabilidad penal contra los ahora demandados; y, **e)** El pago de los daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 19 de enero de 2021, cursante de fs. 129 a 131, determinó la **improcedencia** de la acción de defensa formulada, fundamentando que, la accionante fue notificada con el Auto Supremo 60/2020 el 11 de marzo de 2020; por lo que, hasta la fecha de presentación de esta acción tutelar transcurrieron diez meses y siete días; no obstante, considerando los plazos de suspensión por la declaratoria de cuarentena por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), que son tres meses y catorce días, se tiene



que la demanda fue planteada a los seis meses y veintitrés días, es decir de manera extemporánea, razón por la que no pueden ingresar al conocimiento de la misma.

Con dicha Resolución, la impetrante de tutela fue notificada el 26 de enero de 2021 (fs. 132); formulando impugnación el 28 del indicado mes y año (fs. 133 a 134), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **1)** Dentro del proceso de impugnación de paternidad la "...Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia" (sic), se parcializó a favor de la demandada, favoreciéndola en todo sentido, transgrediendo de esa forma sus derechos constitucionales; **2)** No se especificó de manera oficial que la suspensión de plazos fue por tres meses y catorce días, sino mientras dure la emergencia sanitaria, que redujo la actividad de los juzgados por más de cinco meses, provocando una confusión ambigua en la suspensión de los mismos; **3)** Su familia estuvo en aislamiento y su madre falleció debido al COVID-19, debiendo comprenderse esa situación emergente de salud y vida; y, **4)** La demandada se valió de un documento falso para hacerse de un nombre y apellido paterno que no fue consensuado, debiendo ordenarse una prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), que conduzca a la verdad biológica.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado



La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los Decretos Supremos (DDSS) 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los diferentes departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el computo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado debe tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo hasta el 30 de abril, ambos del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de la instituciones judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, en el numeral segundo, dispuso que: "**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades" (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal, refirió que: "...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales..." (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por la emergencia sanitaria nacional generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de Cochabamba además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que el departamento de Cochabamba**, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento emitió los siguientes Instructivos:



- i) La Sala Plena del Tribunal Departamental de Cochabamba, a través del Instructivo 05/2020 de 12 de junio, dispuso la reactivación de actividades y reanudación de los plazos procesales a partir del 15 de ese mes y año;
- ii) Por Instructivo 06/2020 de 28 de junio, nuevamente se determinó la suspensión de los plazos procesales desde el 27 del indicado mes y año; y,
- iii) Finalmente, mediante Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se reanudó los mismos a partir del 20 de julio de igual año.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 14 de junio de 2020, transcurrieron dos meses y veintitrés días de suspensión de plazos; y, nuevamente se suspende plazos desde el 27 de junio al 20 de julio de igual año, en este último periodo transcurrieron veintitrés días, haciendo un total de **tres (3) meses y dieciséis (16) días, de suspensión del plazo de inmediatez, que deben** considerarse a tiempo de realizarse el computo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción tutelar.

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 19 de enero de 2021, cursante de fs. 129 a 131, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, por incumplimiento al principio de inmediatez, refiriendo que aun considerando la suspensión de plazos procesales por la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia del COVID-19, la accionante formuló su acción de defensa a los seis meses y veintitrés días, impidiendo de esa forma que asuma conocimiento de su causa.

Del análisis de los antecedentes adjuntos se advierte que, dentro del proceso de nulidad de acta de reconocimiento que sigue contra Rilma Rocha Alvarado, por Sentencia de 12 de marzo de 2008, se declaró probada la demanda (fs. 20 a 22), que fue confirmada por Auto de Vista de 14 de noviembre de 2010 (fs. 23 a 24), la cual en casación mereció el Auto Supremo 802/2015-L, que anuló el citado Auto de Vista, debiendo pronunciarse uno nuevo (fs. 91 a 93), posteriormente se emitió el Auto de Vista de 8 de enero de 2016, por el cual la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba anuló obrados hasta que el juez *a quo* emita un nuevo fallo (fs. 96 a 99 vta.), pronunciándose en cumplimiento a ello la Sentencia de 9 de marzo de 2017, por la cual se declaró improbadada la demanda (fs. 100 a 103), que en apelación fue confirmada por Auto de Vista de 15 de marzo de 2019 (fs. 109 a 112 vta.), concluyendo el trámite con la resolución al recurso de casación, a través del Auto Supremo 60/2020, que declaró infundado el mismo (fs. 113 a 116), fallo que fue notificado en 11 de marzo de 2020, conforme consta en la diligencia de notificación cursante a fs. 117, siendo el último actuado procesal del referido proceso, lo que permite evidenciar el cumplimiento del principio de subsidiariedad.

En cuanto al principio de inmediatez, de acuerdo a lo estipulado por los arts. 129.II de la CPE; y, 55.I del CPCo, el plazo de los seis meses para la interposición de esta acción de defensa, debe ser computado a partir de la comisión de los actos denunciados o de notificada la última decisión administrativa o judicial, término que en el caso de análisis se debe contar a partir del 11 de marzo de 2020, fecha en la cual la impetrante de tutela fue notificada con el Auto Supremo 60/2020, fallo judicial que pide sea dejado sin efecto, que además es reconocida por la accionante en su demanda, lo que involucra que su presentación debía ser máximo hasta el 11 de septiembre de 2020; sin embargo, en aplicación de los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este Auto Constitucional, los plazos fueron suspendidos por el lapso de tres meses y dieciséis días, los cuales deben computarse a favor de la accionante; en ese entendido, y computando el plazo suspendido en el departamento de Cochabamba se advierte que, su nuevo plazo para acudir a esta vía constitucional fenecía el 27 de diciembre del indicado año; por lo que, al haber formulado su acción de defensa recién el 18 de enero de 2021, actuó con total negligencia en causa propia, pues interpuso la presente acción de amparo constitucional de manera extemporánea, permitiendo pasivamente que, pese a las suspensiones de plazos identificadas, feneciera el término que rige al principio de inmediatez y que resulta aplicable a este caso, impidiendo a la jurisdicción constitucional asumir conocimiento y emitir



pronunciamiento sobre la validez de la Resolución judicial, que presuntamente lesionó sus derechos; en ese entendido se evidencia que, el derecho de la parte peticionante de tutela para acceder a esta vía constitucional se encuentra precluido, extremo que se constituye en una causal de improcedencia determinada por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 19 de enero de 2021, cursante de fs. 129 a 131, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0053/2021-RCA

Sucre, 26 de febrero de 2021

Expediente: 38027-2021-77-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: La Paz

VISTOS: Los antecedentes en la presente acción de amparo constitucional interpuesta por **Juan Raúl Valenzuela Marin** por sí y en representación legal de sus hijos menores de edad **AA, BB** y **CC** contra **Rogers Ramiro Soliz Saavedra, Juez Público de la Niñez y Adolescencia Tercero del departamento de La Paz.**

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante Resolución 083/2020 de 9 de diciembre, cursante de fs. 23 a 24 vta., declaró la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, manifestando que: **a)** La parte peticionante de tutela cuestiona el proveído de 25 de noviembre de 2020; sin embargo, contra el mismo podía activar el recurso de reposición, ello conforme al art. 313 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013-, medio que debió cumplir con carácter previo a acudir a esta sede constitucional, lo contrario implicaría que la justicia constitucional actué de forma supletoria y en franco desconocimiento de las facultades y competencias que fueron asignadas a las autoridades judiciales en materia de niñez y adolescencia; y, **b)** Si bien solicitó la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad ante la eventualidad de producirse un daño inminente e irreparable, no obstante el accionante no acreditó suficientes elementos de carácter objetivo que evidencien algún grado de verosimilitud de lo afirmado, que viabilice superar dicho principio, incumpliendo el presupuesto de activación de la excepcionalidad pretendida.

Determinación que fue notificada al solicitante de tutela el 18 de diciembre de 2020, conforme se advierte de la diligencia de notificación cursante a fs. 25.

CONSIDERANDO: Que, el impetrante de tutela presentó memorial el 6 de enero de 2021, cursante de fs. 26 a 27, impugnando la Resolución 083/2020 emitida por la señalada Sala Constitucional, la misma que fue remitida a este Tribunal por Auto de 8 de enero de 2021; sin embargo, la indicada Sala Constitucional no consideró que conforme al art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el accionante tenía el plazo de tres días posteriores a la notificación con la Resolución que dispuso la improcedencia de la acción de defensa planteada para impugnarla, término que en este caso fue vencido.

Al respecto, la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, señala que: "*Consiguientemente, luego de que el tribunal o juez de garantías, establezca la concurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia, mediante auto motivado deberá declarar la improcedencia de la acción, conforme al art. 30.I.2 del CPCo; resolución debidamente fundamentada, **que deberá ser notificada a la parte accionante, para que ésta en el plazo de tres días plantee la impugnación contra dicha decisión.***"

*En caso de que notificado el auto motivado de improcedencia, **la parte no impugnara dentro de ese plazo, los jueces y tribunales de garantías procederán al archivo de obrados.***

Caso contrario, si la parte dentro del plazo previsto por ley, impugna el auto de improcedencia, los jueces y tribunales de tutela, tienen el deber de remitir en el término de dos días el expediente en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de que la Comisión de Admisión, única instancia que tiene facultad para ello, mediante Auto Constitucional, se pronuncie al respecto, confirmando la improcedencia o determinando la admisión de la acción" (las negrillas son nuestras).

Bajo ese contexto, resulta imprescindible hacer notar que, la revisión de las resoluciones pronunciadas en las acciones de amparo constitucional, que rechacen o declaren improcedente la acción tutelar, o aquellas que declaren por no presentadas las mismas, solo es posible si estas son impugnadas por el o los accionantes, dentro del plazo de tres días hábiles computables a partir del



día siguiente de su notificación con la resolución respectiva, derecho que precluirá a la conclusión de dicho plazo.

El Tribunal Departamental de Justicia de La Paz por Circular 22/2020 de 8 de diciembre, dispuso el receso judicial desde el 21 al 31 de diciembre de 2020, disponiendo que la Sala Constitucional Segunda quedaría de turno durante el receso judicial.

En ese entendido, en este caso concreto el impetrante de tutela no cumplió con lo dispuesto por el aludido art. 30.I.2 del CPCo, debido a que si bien fue notificado con la Resolución 083/2020 el 18 de diciembre de 2020, presentó su impugnación el 6 de enero de 2021, es decir fuera del plazo de los tres días previsto al efecto, sin tomar en cuenta que, conforme al Comunicado 22/2020, durante el receso judicial la Sala Constitucional Segunda donde radicaba su causa se encontraba de turno; por lo que, pudo presentar su impugnación dentro del plazo de los tres días; sin embargo, al no haber obrado de esa forma actuó con negligencia en su propia causa, correspondiendo en consecuencia el archivo de obrados de esta acción de amparo constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente acción de amparo constitucional a la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, a través de **Secretaría General** de este Tribunal, para que la referida Sala Constitucional proceda al

CORRESPONDE AL AC 0053/2021-RCA (viene de la pág. 2)

correspondiente **archivo de obrados**; con la aclaración de que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, sólo se refiere a cuestiones procesales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0054/2021-RCA****Sucre, 26 de febrero de 2021****Expediente: 38026-2021-77-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución de 31 de diciembre de 2020, cursante a fs. 56 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Graciela Noemí Rivera** en representación sin mandato de su hija menor de edad **AA** contra **Elizabeth Sandra Gutiérrez Salazar, Encargada Distrital** e **Ingrid Fabiola Vargas Flores, Encargada de Recursos Humanos**, ambas de la **Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 22 y 30 de diciembre de 2020, cursantes de fs. 37 a 47 vta.; y, 53 a 55, la accionante refiere que su hija menor de edad AA, fue víctima de los delitos de secuestro y feminicidio; por lo que, una vez emitido el Auto de Apertura de Juicio Oral de 30 de octubre de ese año, contra los menores de edad BB y CC, por la presunta comisión de los indicados delitos, el Juez Público de la Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal Primero de Bermejo del departamento de Tarija, resolvió fijar audiencia de su celebración para el 18 de noviembre del citado año, fecha en la que se inició el mismo hasta el 24 de igual mes y año, posteriormente fue suspendido a efectos de que se realicen las pericias hasta el 4 de diciembre del referido año, reinstalándose en esta última data, empero ante la falta de dos informes periciales se suspendió nuevamente para el 14 del nombrado mes y año, lapso de tiempo en el cual se debían concluir con las mencionadas pericias y presentar los dictámenes en "...etapa de prueba de cargo" (sic).

El 11 de dicho mes y año, cuando fue a averiguar sobre su caso, se le comunicó que suspendieron por un mes al Juez de la causa, a través de los Memorándums CM/E.J/TJA 05/2020 de 7 de diciembre y CM/E.J/TJA 06/2020 de 8 de similar mes, ambos emitidos por las ahora demandadas; asimismo, se pudo constatar que la referida autoridad judicial presentó un oficio el 30 de noviembre de 2020 a la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura, para hacer conocer que estaba en pleno desarrollo "...un juicio de secuestro y feminicidio..." (sic), solicitando por este motivo que su sanción sea diferida hasta los primeros días de enero de 2021, ya que tenía previsto que en esas fechas concluiría el juicio; sin embargo, haciendo caso omiso de tal petición, la nombrada Institución emitió los citados Memorándums. Ante esa situación, ese mismo día, vía fax hizo llegar a la mencionada instancia, escrito con iguales argumentos a los usados por el aludido Juez, solicitando se dejen sin efecto los señalados Memorándums; empero, "...hasta la fecha no existe respuesta a mi petición" (sic).

El 14 de diciembre de 2020, día de la reanudación de la audiencia, el Juez suplente les informó que se mandaron oficios y memoriales a la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura "...por parte de la víctima..." (sic) y del Ministerio Público y que se estaba esperando la respuesta; a partir de ahí, el juicio quedó sin fecha de reanudación, lesionando de esta forma los derechos y garantías constitucionales de su hija menor de edad AA, al interés superior del niño, niña o adolescente y al debido proceso en su elemento acceso a la justicia.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Considera lesionados los derechos de su hija menor de edad AA, al "...interés superior del niño..." (sic) y al debido proceso en su elemento "...acceso a la justicia plural pronta, oportuna y sin dilaciones" (sic), citando el efecto los arts. 60 y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 3 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio



Solicita se ordene que la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura deje sin efecto los Memorándums CM/E.J/TJA 05/2020 y CM/E.J/TJA 06/2020; y en consecuencia, se difiera la ejecución de la sanción administrativa de suspensión al Juez de la causa hasta la conclusión del juicio oral, público y contradictorio del caso de secuestro y feminicidio, cuya víctima fue su hija menor de edad.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público de Familia e Instrucción Penal Primero de Bermejo del departamento de Tarija, constituido en Juez de garantías, mediante providencia de 23 de diciembre de 2020, cursante a fs. 48, otorgó el plazo de tres días que correrán a partir de la notificación, bajo conminatoria de tenerse por no presentada para subsanar la acción de defensa interpuesta; bajo los siguientes puntos: **a)** Fundamentar de manera clara y precisa el accionar de las demandadas que restringió "...el derecho objeto de la tutela" (sic); **b)** Presentar el memorial por el cual solicita "...se deje sin efecto el Memorándum de suspensión..." (sic) con su respectivo cargo de recepción; **c)** Establecer con mayor claridad la inexistencia de la causal de improcedencia prevista en el art. 53.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); **d)** Ampliar la identificación de terceros interesados, tomando en cuenta a "...todas las partes..." (sic) involucradas en el juicio de referencia; y, **e)** Establecer bajo que normativa legal, las demandadas tienen competencia para diferir el cumplimiento de la sanción.

El indicado Juez de garantías, por Resolución de 31 de diciembre de 2020, cursante a fs. 56 y vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** En el caso en análisis, de la revisión de los propios fundamentos expuestos en la presente acción de defensa, se evidencia que la accionante se apersonó a través de memorial ante la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura, solicitando se dejen sin efecto los Memorándums CM/E.J/TJA 05/2020 y CM/E.J/TJA 06/2020, y en consecuencia se difiera la ejecución de la sanción administrativa de suspensión del Juez de la causa, hasta la conclusión del citado juicio oral del caso de secuestro y feminicidio; **2)** La impetrante de tutela, paralelamente y con anterioridad a la interposición de la presente acción tutelar, activó un medio de defensa que podría tener como resultado la modificación de su pretensión; por lo que, ante la falta de respuesta a la petición realizada ante esa Oficina, corresponde recurrir a esa instancia exigiendo contestación; misma que podría modificar los aludidos Memorándums; y, **3)** En observancia a lo expresado, esta acción de amparo constitucional es improcedente de acuerdo a lo previsto por el art. 53.1 y 3 del CPCo.

Con la indicada Resolución, la solicitante de tutela fue notificada el 6 de enero de 2021 (fs. 57); formulando impugnación el 11 del mismo mes y año (fs. 58 a 61), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Expresa similares fundamentos que en los memoriales de la presente acción de defensa y añade que: **i)** La causal establecida en el art. 53.1 del CPCo, se refiere claramente a resoluciones judiciales, lo que no aplica en el presente caso, debido a que la emisión de los Memorándums por parte de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura, son de carácter administrativo; con relación al numeral 3 del mismo artículo y cuerpo legal, el cual versa sobre el uso de otro recurso, entendido como el medio de impugnación contra esa resolución administrativa que la impetrante de tutela no haya hecho uso; sin embargo, "...no existe en ninguna disposición legal que mi persona como accionante pueda hacer uso para dejar sin efecto los Memorándums que emite el consejo de la magistratura..." (sic), situación que hace que el fundamento del Juez de garantías no se adecúe a esta causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional; **ii)** Presentó un memorial ante la indicada Institución a fin de que se deje sin efecto la sanción de suspensión del Juez de la causa; sin embargo, al no recibir respuesta "...hasta la fecha..." (sic), se vio en la necesidad de acudir a la vía constitucional; empero, el Juez de garantías, confunde una simple petición realizada ante la aludida Oficina Departamental del Consejo de la Magistratura con un recurso ordinario o extraordinario, situación que no está prevista en ninguna normativa y pese a que señala que; "...la parte accionante cuenta con el medio idóneo" (sic), no indica cuál es este; **iii)** La falta de respuesta hace que dicha Institución se convierta en una protección tardía, existiendo la inminencia de un daño



irremediable e irreparable como es la suspensión del juicio oral, público y contradictorio por más de diez días que excede el plazo otorgado por el art. 311 inc. V del Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA), afectando a la duración máxima del proceso que eventualmente podría acarrear nulidades que van en perjuicio de la víctima y del mismo sistema de justicia; **iv)** La acción de defensa fue interpuesta el 22 de diciembre de 2020 y recién se le notificó con la Resolución de improcedencia el 6 de enero de 2021; empero, el Juez de garantías en vez de dar prioridad a esta acción tutelar, procedió a contribuir con ese riesgo al no brindar protección inmediata, máxime cuando dentro de la causa de referencia están involucrados derechos de la niñez y adolescencia; pues, los presuntos autores pueden “adquirir” su libertad por el transcurso del tiempo de detención preventiva y no se garantizaría su presencia en el juicio, ni en la ejecución de una sentencia futura; y, **v)** En el presente caso, no existe ningún medio de defensa administrativo idóneo que le franquee la ley para poder “...hacer dejar sin efecto los emorándums de suspensión del Juez Dr. Jorge Marcelo Sandoval...” (sic), siendo esta, la única vía para hacer prevalecer sus derechos; además, “...no aplica la subsidiariedad en los casos que involucran menores de edad, como lo es en el presente caso tanto víctima como acusados y cuando el daño que se ocasione puede ser irreparable...” (sic), como pronunció la vasta jurisprudencia constitucional (SCP 0678/2014 de 8 de abril; y, SCP 2126/2013 de 21 de noviembre).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mencionado cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, establece que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.



6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a esta acción tutelar se refiere, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala:

“La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son añadidas).

II.3. Reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: “...1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución” (las negrillas nos pertenecen).*

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante activa la presente acción tutelar, denunciando que su hija menor de edad AA, fue víctima de los delitos de secuestro y feminicidio; por lo que, una vez emitido el Auto de Apertura de Juicio Oral el 30 de octubre de 2020, contra los menores de edad BB y CC, por la presunta comisión de los indicados delitos, el Juez Público de la Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal Primero de Bermejo del departamento de Tarija, constituido en Juez de la causa, en plena prosecución del aludido acto procesal fue sancionado administrativamente con la suspensión de sus funciones por el lapso de dos meses, a través de los Memorándums CM/E.J/TJA 05/2020 de 7 de diciembre; y, CM/E.J/TJA 06/2020 de 8 de ese mes, emitidos por las ahora demandadas; extremo que, fue reclamado por su persona a través de memorial presentado ante la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura, pidiendo que la indicada sanción sea diferida hasta la finalización del juicio de referencia; sin embargo, “...hasta la fecha...” (sic) no recibió pronunciamiento alguno, quedando el mismo sin plazo de reanudación, lesionando de esta forma los derechos de su hija menor de edad, al “...interés superior del niño...” (sic) y al debido proceso en su elemento “...acceso a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones” (sic).



Por Resolución de 31 de diciembre de 2020, el Juez de garantías declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta, por incumplimiento al principio de subsidiariedad; por cuanto, la impetrante de tutela mediante memorial de fs. 11 a 12, se apersonó ante la nombrada instancia, solicitando se dejen sin efecto los indicados Memorándums; evidenciándose que paralelamente y con anterioridad a la interposición de esta acción tutelar, activó un medio de defensa que podría tener como resultado "...la modificación, de la presente pretensión..." (sic).

De la revisión de los antecedentes adjuntos al expediente, se evidencia que el Juez de la causa por Memorándums CM/E.J./TJA 05/2020 y CM/E.J./TJA 06/2020, fue sancionado con la suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de haberes por un mes, en ambos casos; es decir, desde el 9 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021; y, de 9 de enero del citado año al 8 de febrero del mismo año, respectivamente (fs. 8 a 9); en ese entendido, la peticionante de tutela a través de memorial presentado a la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura, el 14 de diciembre de 2020 (fs. 10), solicitó que dichos Memorándums sean suspendidos por los efectos que podía causar el cumplimiento de la sanción descrita, referidos a la vulneración de los principios de continuidad e inmediatez que rigen el juicio oral, siendo que "...no puede un Juez Suplente conocer el Juicio ya instalado y en pleno desarrollo..." (sic [fs. 10 a 12]).

Ahora bien, de lo desarrollado anteriormente y lo expuesto en la demanda, se tiene que la solicitante de tutela una vez que asumió conocimiento de los aludidos Memorándums, presentó el memorial desarrollado precedentemente, activando de esta manera la vía administrativa, siendo esta la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de Magistratura; sin embargo, el citado trámite no se agotó, estando pendiente al momento de la interposición de la acción de amparo constitucional, la respuesta a su petición por parte de la aludida instancia; de lo que se advierte que no observó lo dispuesto en los arts. 129.I de la CPE; y, 54.I de CPCo; mismos que establecen que esta acción de defensa se caracteriza por el principio de subsidiariedad; es decir, que podrá ser formulada, siempre que no existan otros medios o recursos legales para la protección de los derechos presuntamente lesionados; en el caso concreto, si bien activó un medio útil, formulando el citado memorial en sede administrativa -en la cual se hubieran vulnerado sus derechos-, este no fue respondido; razón por la cual, no se encuentra expedita la jurisdicción constitucional para dilucidar la problemática de fondo, pues la accionante interpuso esta acción tutelar sin aguardar un pronunciamiento expreso por parte de la indicada Institución en torno a la petición invocada.

En consecuencia, el presente caso se encuentra dentro de la causal de improcedencia de la acción tutelar por incumplimiento del principio de subsidiariedad, al no haberse dado oportunidad a la autoridad administrativa correspondiente, de pronunciar respuesta sobre la solicitud requerida por la impetrante de tutela.

Consiguientemente, el citado Juez de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 31 de diciembre de 2020, cursante a fs. 56 y vta., pronunciada por el Juez Público de Familia e Instrucción Penal Primero de Bermejo del departamento de Tarija, constituido en Juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0055/2021-RCA****Sucre, 26 de febrero de 2021****Expediente: 37911-2021-76-ACU****Acción de cumplimiento****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 07/2020 de 9 de noviembre, cursante de fs. 90 a 91 vta., pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Hernando Pascual Tarqui Tapia, Enrique Torrez Alamira y Oscar Milo Barito Colque, Presidentes de los Consejos de Administración de las Cooperativas Minera Nuevo Porvenir R.L, Minera Ollerías R.L y Minera Jayaquila R.L**, respectivamente contra **Jorge Fernando Oropeza Terán, Ministro de Minería y Metalurgia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 6 de noviembre de 2020, cursante de fs. 81 a 89, los accionantes alegan que las Cooperativas Jayaquila R.L, Ollerías R.L y Nuevo Porvenir R.L cuentan con derechos adquiridos desde la gestión 2007, antes de la promulgación de la Ley de Minería y Metalurgia -Ley 535 de 28 de mayo de 2014- y Ley 845 de 24 de octubre de 2016, razón por la cual el 6 de noviembre de 2018, las tres Cooperativas pidieron al Ministerio de Minería y Metalurgia autorización de firma de contratos de producción minera entre actores productivos privados y las Cooperativas a las que representan, respetando sus derechos adquiridos, el 23 de enero de 2020, se desarrolló una audiencia en la que se fundamentó la necesidad de la emisión de una Resolución Ministerial que regule el procedimiento de registro de derechos en los procesos de adecuación de contratos mineros, reiterada el 22 de octubre del mismo año; es decir, que sus peticiones exigiendo el cumplimiento de la norma constitucional que establece el respeto a los derechos adquiridos de las cooperativas mineras como actores productivos, no fueron atendidas en un plazo razonable conforme prevé la amplia jurisprudencia constitucional a través de la SCP 1731/2014 y la SC 0078/2010-R entre otras.

En cuanto a los derechos adquiridos que pretenden sean reconocidos refieren que el Código de Minería aprobado mediante Ley 1777 de 17 de marzo de 1997, es la norma que da origen a los derechos de las cooperativas mineras al reconocer la facultad de celebrar contratos y toda clase de acuerdos entre los titulares de las concesiones mineras y cualquier persona natural o jurídica entre las que expresamente se los reconoce, facultad que estaba respaldada por la entonces Ley Fundamental; y, con la emisión de una nueva normativa pasan a ser derechos adquiridos, que son reconocidos por el art. 369.I, III y IV de la Constitución Política del Estado (CPE), estableciendo la responsabilidad del Estado para regular en materia minera en cuanto a sus derechos reconociendo como actor productivo a las sociedades cooperativas, sin que exista contraposición con el derecho que dio origen a la actividad minera que desarrollan las cooperativas en la que una empresa privada es la titular; y no obstante el cambio de figura para la otorgación de titularidad sobre áreas mineras de concesiones a contratos mineros, la Disposición Transitoria Octava de la Norma Suprema prevé precautelar esos derechos adquiridos.

Lo dispuesto por los arts. 94.I, 187, 188 y 190 de la Ley de Minería y Metalurgia, genera a las partes -actor productivo minero privado cooperativo- la obligación de adecuar su relación contractual al nuevo régimen jurídico; por su parte el art. 36 de la citada Ley, establece la estructura del sector minero señalando que son: "a) *Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. (...)*" (sic), pues resulta ser una obligación de relevancia constitucional para el Ministerio de Minería y Metalurgia que en uso de su facultad normativa determine las condiciones para adecuar la relación entre el actor privado y cooperativo en el proceso de adecuación a contratos administrativos mineros, a través de un Reglamento que reconozca los derechos adquiridos y su registro que son objeto de la presente acción de cumplimiento.



Alegan que si bien la Ley 845 de 24 de octubre de 2016, modifica la Ley de Minería y Metalurgia implementando una política minera restrictiva contraponiéndose a los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad, se dejó sin efecto esa modificación a través de la promulgación de la Ley 1140 de 21 de diciembre de 2018; sin embargo, el derecho adquirido de las cooperativas accionantes o cualquier otra que hubiere sido producto de acuerdos con una empresa privada, se mantiene vigente, correspondiendo únicamente a las autoridades reglamentar ese reconocimiento.

El Ministerio de Minería y Metalurgia reconoce la existencia de un vacío legal en cuanto a la protección del Estado a los derechos pre constituidos y adquiridos, pronunciando la Resolución Ministerial (RM) 123/2018 de 21 de mayo, para resguardarlos, pero no considera los derechos de las cooperativas mineras que se originaron en acuerdos celebrados con actores privados, razón por la cual corresponde la reglamentación del tratamiento de los derechos adquiridos en el marco de la Ley vigente.

Con base en lo señalado, manifiestan que la Constitución Política del Estado establece claramente un deber a cumplirse que es la adecuación de contratos mineros, respetando los derechos adquiridos y pre constituidos de las cooperativas mineras en los tramites de adecuación y migración de las concesiones mineras al régimen de contratos administrativos, cuya responsabilidad corresponde al citado Ministerio de Minería y Metalurgia; en consecuencia al omitir el cumplimiento de la previsión constitucional se vulnera "Derechos y Garantías Constitucionales" (sic) como el principio de legalidad y el de igualdad, demostrando con ello la renuencia de cumplir el deber constitucional de respeto a los derechos adquiridos y pre constituidos de las Cooperativas Mineras como actores productivos, por cuanto sus peticiones no fueron respondidas hasta la "fecha".

I.2. Normas constitucionales o legales supuestamente incumplidas

Denuncian como norma omitida la "Disposición Transitoria Octava con relación al Parágrafo I, III y IV del Artículo 369 y Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, y vinculado directamente con el artículo 94, 187, 188 y 190 de la Ley N°535 (*Derogado por Ley 845 pero aplicable por mandato constitucional en base al Art. 123 de la CPE*)" (sic).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y se ordene: **"AL MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER OMITIDO CON LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE DETERMINE EL PROCESO Y PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE Y REGISTRO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LAS COOPERATIVAS MINERAS CON LOS ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS, ANTERIORES A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY MINERA, EN LOS PROCESOS DE ADECUACIÓN DE DERECHOS PRE CONSTITUIDOS A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA FACULTAD NORMATIVA DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N°535 Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA CON RELACION A LOS PARAGRAFOS I, III Y IV DEL ARTÍCULO 369, NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 9, NUMERAL 16 DEL PARAGRAFO II DEL ARTÍCULO 30 Y ARTÍCULO 121; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 94, 187, 188 Y 190 DE LA LEY N°535; Y SEA ESTABLECIENDO RESPONSABILIDAD AL MINISTRO JORGE FERNANDO OROPEZA TERAN POR EL DEBER OMITIDO"** (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, mediante Resolución 07/2020 de 9 de noviembre, cursante de fs. 90 a 91 vta., declaró **improcedente** la acción de cumplimiento, con base a lo siguiente: **a)** De la revisión de las pruebas aportadas, se identifica como reclamaciones dos documentales, en específico el memorial de 6 de noviembre de 2018 y 22 de octubre de 2020, ambas dirigidas al Ministerio de Minería y Metalurgia del Estado Plurinacional de Bolivia, ambos escritos fueron respaldados en el art. 24 de la CPE, así como en los arts. 4, 5 y 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); y, **b)** Es decir, que los accionantes han optado con anterioridad su sometimiento a la vía administrativa y el efecto al derecho de petición que como manda el art. 24 de la Ley



Fundamental establece que: "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario", para solicitar respuesta a su requerimiento, en el entendido de que el art. 5 de la LPA, prevé que: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando este emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias", lo que implica que no corresponde a la acción de cumplimiento la tutela de los derechos expuestos por los impetrantes de tutela, extremo que se constituye en causal de improcedencia, en virtud de lo previsto por el art. 66.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con esta Resolución, la parte peticionante de tutela fue notificada el 8 de diciembre de 2020 (fs. 94), presentando impugnación el 10 de igual mes y año (fs. 95 a 96), dentro el plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiestan que: **1)** La Resolución 07/2020 que dispuso la improcedencia les genera indefensión por cuanto acudieron a la justicia constitucional a través de la presente acción de cumplimiento para que se proteja la eficacia del mandato constitucional contenido en la Disposición Transitoria Octava con relación a los arts. 369 párrafos I, III y IV y 123 de la CPE y vinculado directamente con los arts. 94, 187, 188 y 190 de la Ley 535 derogada por la Ley 845, pero aplicable por mandato del art. 123 de la Norma Suprema, a cuya observancia están obligados los Órganos del Estado. Si bien se hace referencia a derechos fundamentales que son lesionados por la renuencia del Ministerio de Minería y Metalurgia, aclaran que no solicitan la tutela directa de los mismos, sino que piden el cumplimiento del mandato constitucional omitido; **2)** La SC 1017/2011-R respecto de la acción de cumplimiento se exige que: *"...previamente a su presentación se haya solicitado su cumplimiento a la autoridad demandada, agotando los medios jurisdiccionales o administrativos existentes"*; en consecuencia, en ejercicio de su derecho de petición se solicitó el cumplimiento del mandato constitucional, aclarando que en ningún momento las peticiones realizadas iniciaron proceso administrativo, por ello las Cooperativas no están en la obligación de plantear mayores recursos; y, **3)** Los hechos, la petición y el razonamiento de la parte considerativa no concuerda ni guarda relación con la parte dispositiva.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 134.I y II de la CPE, prevé que la acción de cumplimiento procede en caso de incumplimiento en la observancia de disposiciones constitucionales o legales por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma incumplida; además será interpuesta por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante Juez o Tribunal de garantías y Salas Constitucionales competentes, y se tramitará de la misma forma que la acción de amparo constitucional.

El art. 64 del CPCo, dispone que: "La Acción de Cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado".

En cuanto a la legitimación activa el art. 65.1 del citado Código, ordena que: "**1. Toda persona natural o jurídica que crea estar afectada por la omisión del cumplimiento de una disposición constitucional o de la Ley, u otra persona en su nombre con poder suficiente**" (las negrillas nos pertenecen).

II.2. La renuencia de cumplimiento del servidor público como requisito previo para su procedencia

La SC 1312/2011-R de 26 de septiembre, precisó que: *"Así también, **el principio de no supletoriedad, implica que la jurisdicción constitucional a través de la acción de cumplimiento, solamente puede ser activada siempre y cuando la autoridad que omite el cumplimiento de un mandato expreso, no sujeto a condición y vigente, plasmado en una norma constitucional o legal,***



haya tenido la posibilidad de dar estricta observancia a este mandato, a cuyo efecto, antes de activarse la justicia constitucional, debe previamente solicitarse a ésta, el cumplimiento del deber omitido; sin embargo, es preciso aclarar que en la acción de cumplimiento, este principio no puede equipararse al principio de subsidiariedad aplicable a la acción de amparo constitucional, ya que de acuerdo a la esencia de este mecanismo de defensa, como se dijo, la apertura de un procedimiento administrativo o uno judicial, dentro de los cuales debería agotarse las instancias existentes, constituye una causal de exclusión de tutela a través de la acción de cumplimiento, por tanto, la petición previa, especialmente en materia administrativa y también en vía judicial, debe ser realizada especificándose la no apertura de una causa concreta que resuelva la problemática, aspecto con el cual, podrá establecerse una diferencia perceptible entre ambas acciones tutelares.

En efecto, **contra esta petición previa** -que no implique apertura de procedimiento administrativo o proceso jurisdiccional-, la autoridad que omitió el incumplimiento de un mandato inserto en una norma constitucional o la ley, **tendrá el deber de resolverla, allanándose o no a dicha solicitud;** en el primer caso, efectivamente el cumplimiento del deber omitido estará garantizado, empero, en el segundo supuesto, es decir, en caso de no allanarse la autoridad obligada a esta petición de cumplimiento, será precisamente esta decisión la que acredite el incumplimiento, momento a partir del cual, quedará expedita la tutela constitucional a través de la acción de cumplimiento” (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

La SCP 0253/2018-S3 de 2 de agosto, modulando el referido criterio, indicó que: "Del razonamiento constitucional expresado, se establece que la presente acción de defensa, no se rige por el principio de subsidiariedad, y que para su activación se requiere únicamente que el accionante haya realizado reclamo previo al servidor público para que cumpla la norma, y ante la renuencia de éste recién se abre la posibilidad de plantear la acción de cumplimiento.

No obstante, dada la importancia que reviste el ejercicio de la presente acción en nuestro Estado, **se ve por conveniente modular dicho criterio**, señalando que de la interpretación teleológica del art. 66.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que señala que no procederá la misma: "2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido"; **se tiene que la finalidad del legislador, al establecer como exigencia previa el reclamo a los servidores públicos, es que éstos advertidos o alertados de su omisión, puedan dar efectivo cumplimiento a un mandato expreso y concreto estipulado entre sus atribuciones; y luego ante su renuencia, entendida como la falta de intensidad o voluntad de ejecutarlas, recién poder interponer la presente acción tutelar.**

En el marco de esta finalidad y conceptualización, **se tiene que la renuencia de una disposición normativa, puede darse en dos momentos o circunstancias;** el primero, cuando el servidor público habiendo asumido funciones, no cumpla o efectivice los deberes específicos y expresos, no sujetos a condición y vigentes, que se encuentren entre sus atribuciones; en cuyo caso, las personas beneficiarias de aquellos mandatos, advertidos de la inejecución se encontrarán facultados para solicitar su efectividad; y, **el segundo, cuando habiéndose solicitado de manera documentada su cumplimiento, el servidor público determine expresamente su negativa a dar cumplimiento a la misma, o mediante la aplicación del silencio administrativo negativo (en el marco regulado por este instituto), en cuyo caso corresponderá interponer la presente acción, como mecanismo idóneo para su efectivización; última circunstancia que es asumida por nuestra legislación, como exigencia formal para la procedencia de este mecanismo de defensa.**

(...)

Consecuentemente, como todo servidor público tiene el deber de cumplir la Constitución y la ley, desde su entrada en vigencia; no podrá alegar desconocimiento del deber omitido, cuando ya se le haya alertado documentalmente de la omisión en la que incurrió. En ese mismo sentido, se entenderá que el reclamo previo, podrá ser realizado por cualquier documento presentado por los afectados ante el servidor público, sin importar la denominación que tenga, siempre y cuando tenga la finalidad



de conocer, averiguar, cuestionar o contar con datos del cumplimiento del deber omitido; toda vez que con cualquiera de estas solicitudes, se entiende que el servidor público ya estará anoticiado de la omisión o inacción, y por ende obligado de efectivizar o ejecutar su deber concreto y expreso al tenor del art. 235.1 de la Norma Suprema” (las negrillas y el subrayado fueron añadidos).

II.3. Análisis del caso concreto

Los accionantes interponen la presente acción de cumplimiento refiriendo que las Cooperativas Jayaquila R.L, Ollerias R.L y Nuevo Porvenir R.L cuentan con derechos adquiridos desde la gestión 2007; y que son reconocidos por el art. 369.I, III y IV de la CPE, que prevé la responsabilidad del Estado de regular en materia minera en cuanto a sus derechos como actor productivo a las sociedades cooperativas, sin que exista contraposición con el derecho que dio origen a la actividad minera que desarrollan las cooperativas en la que una empresa privada es la titular; y no obstante el cambio de figura para la otorgación de titularidad sobre áreas mineras de concesiones a contratos mineros, la Disposición Transitoria Octava de la Norma Suprema prevé precautelar esos derechos adquiridos, ante esa situación el 6 de noviembre de 2018 y el 23 de enero de 2020 se desarrolló una audiencia en la que se fundamentó la necesidad de la emisión de una Resolución Ministerial que regule el procedimiento de registro de derechos en los procesos de adecuación de contratos mineros, petición reiterada el 22 de octubre del mismo año; sin embargo, no fueron atendidas en un plazo razonable conforme prevé la amplia jurisprudencia constitucional a través de la SCP 1731/2014 y la SC 0078/2010-R, entre otras; siendo atribución de dicha cartera de Estado conforme dispone el art. 36 de la Ley de Minería y Metalurgia, que en el ejercicio de su facultad normativa determine las condiciones para adecuar la relación entre actor privado y cooperativo en el proceso de adecuación a contratos administrativos mineros, a través de un Reglamento que reconozca los derechos adquiridos y su registro, siendo que los arts. 94.I, 187, 188 y 190 de la misma Ley generan a las partes -actor productivo minero privado cooperativo- la obligación de adecuar su relación contractual al nuevo régimen jurídico.

Asimismo, en el petitorio de la presente demanda de acción de cumplimiento, los ahora accionantes solicitaron al Ministro de Minería y Metalurgia “EMITIR UNA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE DETERMINE EL PROCESO Y PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE Y REGISTRO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LAS COOPERATIVAS MINERAS CON LOS ACTORES PREODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS, ANTERIORES A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY MINERA, EN LOS PROCESOS DE ADECUACIÓN DE DERECHOS PRE CONSTITUIDOS A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA FACULTAD NORMATIVA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 535 Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA CON RELACIÓN A LOS PARÁGRAFOS I, III, Y IV DEL ARTÍCULO 369, NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 9, NUMERAL 16 PARÁGRAFO II DEL ARTÍCULO 30 Y ARTÍCULO 121; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 94, 187, 188 Y 190 DE LA LEY N° 535 Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DE LA LEY N° 1140” (sic).

De lo mencionado en el petitorio, se advierte que los accionantes pretenden que se cumpla lo dispuesto por el art. 37 de la Ley de Minería y Metalurgia, que le otorga facultades al Ministro de Minería y Metalurgia, a efecto de que emita una Resolución Ministerial que regule el procedimiento para el trámite y registro de derechos adquiridos de las cooperativas mineras con los actores productivos mineros privados y Disposición Transitoria Octava con relación al art. 369.I, III y IV de la CPE; en consecuencia, se trata del cumplimiento de dichas normas y para ello, es necesario previamente verificar el cumplimiento de la no supletoriedad que rige a esta acción de defensa, así conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, la presente acción tutelar se rige por el principio de no supletoriedad, la cual establece que con carácter previo a activar la jurisdicción constitucional, se haya solicitado al servidor público renuente el cumplimiento del deber omitido, constituyéndose en un presupuesto esencial el hecho de acudir previamente ante la autoridad demandada, con la finalidad de que la misma advertida del incumplimiento de la norma que contiene un mandato expreso y específico, la materialice o ejecute a la brevedad posible o en un tiempo razonable; y en caso que la autoridad demostrara la negativa de efectivizarla o haya guardado silencio, se abrirá recién la jurisdicción constitucional, con la finalidad



de verificar si evidentemente se omitió un mandato al que estaba obligado a cumplir el demandado; en ese entendido, de la revisión de la documentación adjunta al expediente se tiene que, los accionantes por nota de 6 de noviembre de 2018 acudieron ante el Ministro demandado solicitando la emisión de una Resolución Ministerial que autorice la firma de contratos de producción minera entre un actor productivo privado y la Cooperativa Minera Ollerías R.L; respetando sus derechos adquiridos antes de la promulgación de la Ley 535 y la Ley 845 (fs. 62 a 69), reiterando dicha petición por nota de 22 de octubre de 2020 (fs. 71 a 82); en cumplimiento de la facultad normativa establecida en el art. 37 de la Ley 535; Disposición Octava, con relación a los arts. 94, 187, 188 y 190 de la citada Ley y Disposición Transitoria Quinta de la Ley 1140; empero, el Ministerio de Minería y Metalurgia no se pronunció al respecto; es decir, a sus peticiones donde exigen el cumplimiento de la norma constitucional que establece el respeto a los derechos adquiridos de las cooperativas mineras como actores productivos, como a la competencia que tiene el Ministro de Minería y Metalurgia de definir las políticas de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo del sector minero metalúrgico, resultando evidente que se efectuó la petición previa ante la autoridad; no obstante, no se allanó a dicha petición, por tanto se establece que habiendo cumplido con el reclamo previo a objeto de que se cumpla la norma y ante dicha renuencia se abre la posibilidad de plantear la presente acción de defensa como mecanismo idóneo para su efectivización.

Consiguientemente, ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción tutelar y quedando desvirtuada la Resolución elevada en revisión, se verificará el cumplimiento de los requisitos de admisión previstos en el art. 33 del CPCo.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, los accionantes señalaron sus nombres y demás generales de ley, así como, de la autoridad demandada (fs. 81), precisando las normas legales que contienen un mandato expreso y exigible, cuyo cumplimiento se reclama a través de la presente acción de cumplimiento. Además, la demanda cuenta con la respectiva relación de hechos y con un peticionario claro, figurando en el memorial la firma de los abogados patrocinantes (fs. 88).

Por lo que, la mencionada Sala Constitucional al haber declarado la **improcedencia** de esta acción tutelar, no efectuó una adecuada compulsión de los antecedentes ni aplicó correctamente la normativa.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confieren el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 07/2020 de 9 de noviembre, cursante de fs. 90 a 91 vta., emitida por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz.

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

CORRESPONDE AL AC 0055/2021-RCA (viene de la pág. 9)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0056/2021-RCA****Sucre, 4 de marzo de 2021****Expediente: 38134-2021-77-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 04/2020 de 20 de octubre, cursante de fs. 578 a 579, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Robert Agnew Meyer** contra **Juan Carlos Berrios Albizu** y **Marco Ernesto Jaimes Molina**, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 19 de octubre de 2020, cursante de fs. 568 a 577; el accionante refiere que dentro del proceso civil ordinario seguido contra Zachary Carl Mason y Edith Shirley Mostajo de Mason, por la suscripción de un contrato de inversión que no fue cumplida la obligación de pago de réditos y la devolución del capital, falsificando más bien dos Escrituras Públicas donde figura el supuesto pago, con lo cual obtuvieron el levantamiento de la hipoteca constituida a su favor, razón por la cual se demandó la nulidad de las Escrituras Públicas 1001/2015 y 1002/2015, proceso sustanciado ante el Juzgado Público Civil y Comercial Vigésimoquinto del departamento de La Paz, en el que se ofreció como medio de prueba determinante para establecer la falsificación de las aludidas Escrituras Públicas, el estudio pericial documentológico, admitida que fue la demanda y no respondida por los demandados, fueron declarados rebeldes; no obstante, ser suspendida la audiencia en la que se concede tres días para justificar su incomparecencia y ante la falta de justificativo, el Juez de la causa mediante Auto expreso dispone que: "...conforme al parágrafo III de la norma citada corresponderá tener por ciertos los hechos alegados por la parte actora en todo lo que no hubiera sido probado lo contrario" (sic). Admitido como medio de prueba el estudio pericial, el Juez de la causa establece que sea realizado por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), instancia que señaló que demoraría aproximadamente un año en emitir el dictamen; por lo que, se solicitó a la autoridad judicial que la pericia sea realizada por el Instituto Técnico Científico de la Universidad Policial (ITCUP), la cual remitió la nómina de peritos para la designación por el referido Juez; no obstante, ser notificado dicho profesional con su nombramiento, no acudió a prestar su juramento, tampoco se constituyó en la Notaria ni en el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP); sin embargo, el Juez de instancia de manera arbitraria e ilegal declaró cerrada la etapa de prueba y dictó sentencia, siendo objetada en audiencia al estar pendiente una prueba determinante, fue rechazada, y en su lugar se declaró improbadamente la demanda por no haberse demostrado la falsificación, sin considerar que su persona ni su abogado tienen facultad alguna para ejercer presión o hacer que las autoridades del ITCUP cumplan con la orden de dicha autoridad.

Determinación que fue apelada, solicitando la producción de prueba en segunda instancia; sin embargo, la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de Vista 468/2019 de 15 de julio, confirmó la Sentencia y en Auto Complementario rechazó el diligenciamiento de la prueba en segunda instancia; ante esa arbitrariedad planteó recurso de casación y el Tribunal Supremo de Justicia pronunció el Auto Supremo 1149/2019 de 22 de octubre, sustentando su decisión en el incumplimiento de la carga de la prueba, debido a que su persona no realizó las gestiones necesarias argumentado una supuesta negligencia y como prueba cita y transcribe el contenido del oficio "1160/2017" referido a que no hubiere sido notificado el perito con el acta de juramento, prueba erróneamente valorada. Añade que el Tribunal Supremo de Justicia rechazó el agravio expuesto en el recurso de casación para diligenciar por el Tribunal de alzada la prueba pericial, en un proceso de falsedad en el que se discute la falsificación de su firma y rúbrica, resultando esencial la citada prueba que fue ofrecida y admitida.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados



Alega la lesión de sus derechos al debido proceso en su elemento de motivación razonable y valoración de la prueba, a una justicia efectiva, a la igualdad, a la verdad material; y, "...los principios informadores del ordenamiento jurídico en la interpretación de la legalidad ordinaria" (sic), citando al efecto los arts. 8.II, 115 y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en su mérito: **a)** Se deje sin efecto el Auto Supremo 1149/2019 de 22 de octubre, se dicte uno nuevo cumpliendo la doctrina legal invocada en la presente acción tutelar; y, **b)** Se condene al pago de costas y costos.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, mediante Resolución 04/2020 de 20 de octubre, cursante de fs. 578 a 579, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con base al siguiente fundamento: **1)** Conforme a la problemática planteada, el accionante denuncia como último acto ilegal vulneratorio de sus derechos y que pretende además la nulidad del Auto Supremo 1149/2019 de 22 de octubre; **2)** El cómputo del plazo se inicia partir de ocurrido el acto ilegal que lesiona derechos y garantías constitucionales, o desde la última actuación procesal, conforme determinan los arts. 129 de la CPE y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **3)** El Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por la declaratoria de cuarentena dinámica dispuso la suspensión de plazos procesales a partir del 21 de marzo de 2020, actividad jurisdiccional que fue reiniciada el 15 de junio de igual año; y, **4)** Siendo notificado el impetrante de tutela el 8 de enero de 2020, tal como consta de la diligencia de notificación de "fs. 574" con el Auto Supremo 1149/2019 y presentada esta acción tutelar el 19 de octubre de 2020, por lo que, habría transcurrido más de los seis meses que determina el art. 55.I del CPCo; lo que implica que el derecho para acceder a esta vía constitucional ha precluido, extremo que se constituye en causal de improcedencia.

Con dicha Resolución el solicitante de tutela fue notificado el 24 de noviembre de 2020 (fs. 580); formulando impugnación el 26 del mismo mes y año (fs. 581 a 583), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** Los Vocales Constitucionales no han considerado las normas vigentes ni los hechos ocurridos que le han impedido presentar la acción de amparo constitucional, siendo que su persona tiene 80 años de edad, por ello se encuentra dentro de los grupos vulnerables y de riesgo alto al Coronavirus (COVID-19), que sufrieron mayor restricción en la libertad de locomoción, en resguardo de su derecho a la salud y a la vida; **ii)** No se consideró la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia que dispuso la suspensión de todo plazo de caducidad y prescripción, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esa situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo que le impide ejercer de forma plena sus derechos; **iii)** El Decreto Supremo (DS) 4229 de 29 de abril de 2020, determinó medidas de cuarentena según las condiciones de riesgo entre ellas en el art. 4.5 estableció que: "5. Prohibición de salida de sus domicilios de personas menores de dieciocho (18), mayores de sesenta y cinco (65) años y persona con enfermedades de base"; y, el municipio de La Paz se mantenía en riesgo alto desde fines de junio, julio y agosto; por tanto, no pueden los Vocales Constitucionales pretender que en plena pandemia su persona circule a efecto de interponer la acción de defensa, cuando se encontraba prohibido por la norma municipal; **iv)** El "Tribunal Constitucional" a través de la SC 0762/2003-R de 6 de junio, y la SCP 0450/2012 de 29 de junio, han establecido la excepción al plazo de inmediatez, que se aplican plenamente a su caso; y, **v)** No se consideró que goza de una protección reforzada por parte del Estado, al dar preeminencia al cómputo de plazos en lugar de adoptar una decisión de fondo, vulnerando con ello el principio *pro actione* y el valor justicia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**” (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte, el art. 55 del CPCo, determina que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**” (las negrillas son nuestras).

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19, desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el computo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio nacional deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en el numeral segundo, que: “**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los**



diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena dispuesta por el DS 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [las negrillas son nuestras]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitido por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...” (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por la emergencia sanitaria nacional generada por la pandemia del COVID-19.

En el caso particular del departamento de La Paz además de la suspensión general del plazo de inmediatez dispuesta desde el 22 de marzo al 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular** que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la siguiente Disposición en relación a la reanudación de plazos procesales:

a) La Circular 17/2020-SP-TDJ-LP de 15 de junio, ordena que a partir de la fecha -15 de junio- se reanudan los plazos procesales, señalando en el apartado Séptimo: “Así también se deja expresa constancia que las cuatro **SALAS CONSTITUCIONALES** de este Distrito Judicial, atenderán las acciones de defensa” (sic [las negrillas fueron añadidas]).

En tal razón, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se determinó la suspensión del plazo de los seis meses por el periodo comprendido del 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, y las Circulares e Instructivos emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia, teniendo presente que en el departamento de La Paz, mediante Circular 17/2020-SP-TDJ-LP, se determinó expresamente que la reanudación de los plazos procesales en las cuatro Salas Constitucionales, sería a partir del 15 de junio de 2020, medida que ya fue asumida en el AC 0172/2020-RCA de 1 de diciembre, para el cómputo de la inmediatez. En consecuencia, se concluye que desde el 22 de marzo hasta su reanudación -15 de junio de 2020-, **transcurrieron dos meses y veintitrés días, término de suspensión que no debe ser computado**, a efecto de velar por el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del titular, quien no pudo acceder a la justicia constitucional y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia.

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso planteado, el accionante presenta esta acción de defensa por considerar que los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia vulneraron sus derechos y garantías constitucionales aludidos precedentemente, con la emisión del Auto Supremo 1149/2019 de 22 de octubre, como efecto del recurso de casación interpuesto contra el Auto de Vista 468/2019, dentro de un proceso civil ordinario que siguió por falsedad de las Escrituras Públicas 1001/2015 y 1002/2015, demandando la nulidad de las mismas, sustentando su decisión en el incumplimiento de la carga de la prueba, debido a que no habría realizado las gestiones necesarias, señalando una supuesta negligencia de su parte, referida a la falta de notificación al perito, sin considerar que no puede emitirse un fallo judicial en el proceso de falsedad sin la realización de la prueba pericial que es esencial y además fue admitida.

En mérito a esos antecedentes, la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, mediante Resolución 04/2020 de 20 de octubre, declaró la improcedencia de la acción tutelar por inobservancia al principio de inmediatez, al evidenciar de los argumentos expuestos y el petitorio, que la presunta vulneración a sus derechos y garantías constitucionales emerge del Auto Supremo 1149/2019, pronunciado por los Magistrados demandados, el cual fue notificado al impetrante de tutela, el 8 de enero de 2020, siendo que esta acción de defensa fue presentada el 19 de octubre de igual año, transcurrió más de los seis meses que determina el art. 55.I del CPCo, en el entendido que las



actividades jurisdiccionales se reanudaron el 15 de junio de similar año, lo que implica que, el derecho de acceder a la vía constitucional ha precluido.

En ese contexto, efectuada la compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, dan cuenta que el Auto Supremo 1149/2019 impugnado fue notificado al accionante el 8 de enero de 2020, conforme consta de la diligencia practicada (fs. 560); y, siendo ese acto procesal que da inicio al cómputo del plazo previsto por el principio de inmediatez; y, la presente acción tutelar fue interpuesta el 19 de octubre de 2020 (fs. 568 a 577), corresponde efectuar el cómputo aplicando la suspensión del plazo de caducidad conforme se expresó en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 del presente Auto Constitucional; consecuentemente, teniendo en cuenta que el acto procesal que el solicitante de tutela identifica como vulnerador de sus derechos y garantías le fue notificado el 8 de enero de 2020, el plazo de caducidad de la acción fenecía el 8 de julio del citado año; empero, al haberse suspendido dicho término **en dos meses y veintitrés días**, tal como se tiene expresado en el Fundamento Jurídico II.3, consiguientemente, el plazo final de presentación vencía el **1 de octubre del referido año**; sin embargo, la acción tutelar fue interpuesta recién el 19 de ese mes y año, siendo evidente que la misma se encuentra fuera del plazo de caducidad previsto por el art. 129.II de la CPE y 55 del CPCo.

Finalmente, a manera de aclaración es necesario señalar que el accionante, a través del memorial de impugnación presentado el 26 de noviembre de 2020 (fs. 581 a 583), afirma ser una persona adulta mayor de 80 años de edad; por ello, se encontraría dentro de los grupos vulnerables, por lo que solicita se haga una excepción al principio de inmediatez, citando al efecto jurisprudencia constitucional establecida en las SSCC 0762/2003-R y 0200/2006-R; si bien dicha jurisprudencia señala ciertas situaciones que pudiera dar lugar a abstraerse del principio de inmediatez que rige para la acción de amparo constitucional en casos estrictamente limitados, en las que podrían encontrarse personas de la tercera edad; sin embargo, el accionante no explicó razonablemente la tardanza en la presentación de esta acción de defensa, limitándose a mencionar que al ser una persona de la tercera edad, no podía circular para realizar los trámites atinentes a dicha acción tutelar; argumentos que no son suficientes para aplicar la excepción a dicho principio, aun pertenezca a un grupo de protección reforzada, porque justamente emergente de la declaratoria de pandemia del COVID-19, se suspendió el plazo por **dos meses y veintitrés días, término que no es computado** precisamente en resguardo de su derecho a la salud y a la vida, dado que la inmediatez es un requisito *sine qua non* para su procedencia; consiguientemente, no es aceptable el excesivo plazo que dejó transcurrir de dieciocho días, en todo caso, este Tribunal Constitucional dejó claramente establecido a través de las SSCC 0477/2006-R de 16 de mayo, 0518/2006-R de 1 de junio, que: "...**ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos**" (las negrillas nos corresponden).

Consiguientemente, la prenombrada Sala Constitucional al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 04/2020 de 20 de octubre, cursante de fs. 578 a 579; pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma la Magistrada Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0057/2021-RCA

Sucre, 8 de marzo de 2021

Expediente: 38094-2021-77-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 04/21 de 11 de enero de 2021, cursante de fs. 988 a 990 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Carlos Telchi Orellana** contra **Oscar Jesús Menacho Angeleri, Juez Público Civil y Comercial Primero del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 11 de enero de 2021, cursante de fs. 979 a 987, el accionante manifiesta que, dentro del proceso coactivo instaurado por la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo "Guapay", en el cual el Banco BISA Sociedad Anónima (S.A.) en calidad de adquirente, pretende ilegítimamente apoderarse del inmueble de su propiedad, quienes como parte coactivante sin acreditar el mandato y representación legal suficiente "...han caído hasta en la comisión de delitos comunes, en franca y flagrante deslealtad procesal, para lograr sus objetivos..." (sic), como ser las notificaciones falsas por cédula y su supuesta firma en dichas diligencias.

Agrega que, las notificaciones efectuadas con la demanda y Sentencia emitida, se encuentran viciadas de nulidad por defectos absolutos, conforme prevé el art. 128 del Código Procesal Civil (CPC), pues nunca fueron realizadas por el funcionario judicial del Juzgado donde radica su causa; por otro lado, supuestamente fue notificado personalmente, firmándose en constancia, con una signatura que no corresponde a la suya, la cual fue falsificada, con el objeto de dejarlo en absoluto estado de indefensión; tampoco, fue notificado con la ejecutoria de la referida Sentencia, subsumiendo esas viciadas, ilegales y desleales supuestas diligencias en una completa nulidad, no pudiendo ser susceptibles de convalidación alguna, por el flagrante incumplimiento de las normas procesales civiles.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la impugnación, a la defensa, a la igualdad jurídica, a la propiedad y a la "tutela procesal efectiva", así como a los principios de legalidad, trascendencia y convalidación, citando al efecto los arts. 14.I y V, 56, 115 y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia: **a)** Se anulen obrados y todas las actuaciones procesales subsiguientes al viciado acto, hasta la Sentencia; y, **b)** Se disponga nuevamente su citación, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez *a quo*, de acuerdo al informe de 28 de junio de 2007; es decir, mediante cédula en aplicación a lo establecido por el art. 121.II del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrog.).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 04/21 de 11 de enero de 2021, cursante de fojas 988 a 990 vta., determinó la **improcedencia** de esta acción de defensa, fundamentando que: **1)** La parte accionante no presentó en la vía incidental la solicitud de nulidad de obrados, incurriendo en inobservancia del principio de subsidiariedad, ya que la autoridad jurisdiccional no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, y en caso de persistir la vulneración a sus derechos pudo interponer recurso de apelación "...y si a pesar de ello persiste la lesión..." (sic), recién se abre la posibilidad de acudir a la vía constitucional a través de esta acción de defensa, la misma que no puede ser usada como un mecanismo alternativo o sustitutivo de



protección; y, **2)** No argumentó ni fundamentó una abstracción del señalado principio, es más en este caso ni lo ha requerido.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 19 de enero de 2021 (fs. 991); formulando impugnación el 21 del indicado mes y año (fs. 992 a 998 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **i)** Al impedirle hacer uso de la acción de amparo constitucional se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, a la protección efectiva, a la impugnación, al debido proceso en sus elementos congruencia y fundamentación; y, **ii)** Los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz no realizaron un análisis técnico de la jurisprudencia constitucional por cuanto aplicaron de forma negligente y descuidada la SC 1806/2011-R de 7 de noviembre.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. Sobre la cosa juzgada constitucional a efectos de declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional

Al respecto el AC 0287/2019-RCA de 12 de septiembre, ha establecido que: "El art. 203 de la CPE, determina que: 'Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno'.

Por ello se ha previsto en el art. 29.7 del CPCo, que: '**No serán admitidas Acciones de Defensa en los casos en los que exista cosa juzgada constitucional'** Al respecto, la SC 0766/2010-R de 2 de agosto, en relación a la **cosa juzgada** en materia constitucional señaló que: 'La improcedencia del recurso de amparo -hoy acción de amparo- por identidad de sujeto, objeto y causa, prevista en la citada disposición legal, **se sustenta en el principio de la cosa juzgada constitucional, pues parte del supuesto de que la problemática planteada por el accionante ya fue examinada, analizada y resuelta en el fondo, mediante una sentencia, sea concediendo la tutela si encuentra que es cierta la denuncia y se ha lesionado el derecho invocado o negándola si no evidencia la vulneración denunciada; esa decisión causa estado y adquiere la calidad**



de cosa juzgada y por lo mismo no debe revisarse nuevamente la misma problemática”
(las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 04/21 de 11 de enero de 2021, declaró la improcedencia de esta acción de amparo constitucional, por inobservancia al principio de subsidiariedad, por cuanto el accionante no activó en la vía incidental la solicitud de nulidad de obrados, que se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico, además no fundamentó abstracción al indicado principio.

Revisados los antecedentes que cursan en obrados se tiene que, dentro del proceso coactivo seguido contra el impetrante de tutela, se emitió la Sentencia 13/07 de 12 de junio de 2007, la misma que se encuentra ejecutoriada; por lo que, el nombrado planteó incidente de nulidad de obrados el 16 de octubre de 2015, solicitando la nulidad hasta la emisión de la referida Sentencia (fs. 786 a 788), mereciendo el Auto de 19 de ese mes y año, por el cual se rechazó su petición, proceso en el que se expidió mandamiento de desapoderamiento de su inmueble el 3 de noviembre de 2016 (fs. 970), que le fue notificado el 25 de ese mes y año, conforme consta de la diligencia de notificación cursante a fs. 973.

Ahora bien, de la revisión del Sistema de Gestión Procesal del Tribunal Constitucional Plurinacional, se advierte que el impetrante de tutela anteriormente interpuso una acción de defensa de igual naturaleza, contra la misma autoridad ahora demandada, pretendiendo la nulidad de la Sentencia 13/07 de 12 de junio de 2007, dentro del referido proceso coactivo; problemática que ya fue resuelta por este Tribunal mediante SCP 0670/2016-S2 de 8 de agosto, que determinó rechazar la acción tutelar interpuesta por su manifiesta improcedencia, debido al incumplimiento del principio de inmediatez, adquiriendo calidad de cosa juzgada constitucional, dado que este Tribunal ya analizó el problema planteado por el accionante; por lo que, en aplicación del Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, surge la causal de improcedencia de esta acción de defensa, lo que impide que se pueda ingresar al análisis de fondo de la problemática expuesta, al existir identidad de sujeto, objeto y causa, siendo en consecuencia aplicable el art. 29.7 del CPCo.

Por otro lado, se advierte que el solicitante de tutela pretendió activar en repetidas ocasiones la vía constitucional, pretendiendo en el fondo la nulidad de la mencionada Sentencia, siendo resuelta por este Tribunal a través de los Autos Constitucionales 0370/2017-RCA de 13 de octubre; 0309/2019-RCA de 2 de octubre; y, 0377/2019-RCA de 9 de diciembre, advirtiéndose así que hizo uso irrestricto de la justicia constitucional, pretendiendo confundir para lograr un fallo que considere favorable, correspondiendo en consecuencia llamar la atención al accionante, debiendo el mismo sujetarse a los argumentos expuestos en la antes referida Sentencia Constitucional Plurinacional.

Consiguientemente, la indicada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución 04/21 de 11 de enero de 2021, cursante de fs. 988 a 990 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y,

2° Llamar la atención a Juan Carlos Telchi Orellana, por el uso indiscriminado e irresponsable de este medio de defensa extraordinario.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE



MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0058/2021-RCA

Sucre, 9 de marzo de 2021

Expediente: 38189-2021-77-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Chuquisaca

VISTOS: Los antecedentes de la presente acción de amparo constitucional interpuesta por **Mary Elizabeth Carrasco Condarco** en representación legal de **Hernán Javier Cayo Rivera** contra **Edwin Aguayo Arando y Olvis Egüez Oliva, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.**

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, por providencia de 12 de noviembre de 2020 cursante a fs. 41, solicitó al impetrante de tutela subsane la demanda de acción de amparo constitucional, otorgándole el plazo de tres días para tal efecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la acción tutelar, en sentido que: **a)** Deberá acompañar el formulario de notificación con el Auto Supremo (AS) 323/2019-RRC de 8 de mayo, a efecto de corroborar el principio de inmediatez; **b)** Precisar los derechos y garantías que considera lesionados; y, **c)** Identificar con precisión a los terceros interesados y señalar sus domicilio, generales de ley y un número de comunicación inmediata o correo electrónico.

La citada Sala Constitucional mediante Resolución de 23 de noviembre de 2020, cursante a fs. 51 y vta.; declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con base en los siguientes fundamentos: **1)** La SCP 0012/2018-S3 de 2 de marzo, establece que: "*La SC 0770/2003-R de 6 de junio, definiendo la naturaleza y alcance del principio de inmediatez afirmó que: '...el recurso debe ser presentado hasta dentro de los seis meses de ocurrido el acto ilegal u omisión indebida o de agotados los medios y recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos para hacer cesar el acto, vale decir, que el recurso no podrá ser presentado cuando el plazo de los seis meses este superabundantemente vencido...'*"; (las negrillas son añadidas). De otro lado el Auto Constitucional 0228/2018-RCA de 28 de mayo, señala que: "...el ahora accionante tenía impuesta como carga procesal, la obligación de asistir a la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, donde se sustanció la causa a objeto de notificarse con el AS 1134/2017, **no pudiendo afirmar que el plazo para la interposición de la acción constitucional empieza a correr desde el momento que se notifica con el decreto cúmplase**"(sic); y, **2)** En el caso de análisis, la presente acción de defensa fue interpuesta el 11 de noviembre de 2020, impugnando el AS 323/2019-RRC de 8 de mayo, que fue notificado en Secretaría de Sala el 29 de noviembre de 2019, a horas 18:30, tal cual consta en el formulario de notificación de fs. 48 del expediente; en consecuencia, se encuentra formulada fuera de los seis meses que prevé el art. 129.II de la Constitución Política del Estado (CPE), a pesar de la suspensión de plazos en relación a la pandemia por el Coronavirus (COVID-19), que hubiere vencido el 28 de septiembre de 2020; habiendo transcurrido a la fecha de presentación siete meses y catorce días.

CONSIDERANDO: Que, la Ley 1104 de 28 de septiembre de 2018, en su art. 1, crea las Salas Constitucionales dentro de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia, con dependencia funcional del Tribunal Constitucional Plurinacional; y en su art. 5 (Composición y proceso de designación) prevé que las Salas Constitucionales están compuestas por dos (2) vocales; es decir, la creación de las Salas Constitucionales fue con el objeto de ejercer el control de constitucionalidad a través de servidores públicos especializados, y su conformación por dos Vocales es con la finalidad de administrar una justicia constitucional imparcial.

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de la providencia de 12 de noviembre de 2020, y la Resolución de 23 de ese mismo mes y año, que resuelve declarar la improcedencia de esta acción tutelar, venida en revisión está suscrita por un solo Vocal, extrañándose la participación en la decisión asumida de la otra autoridad que conforma la Sala Constitucional Primera como ente colegiado.



En relación a la firma, queda establecido que la falta de la misma por uno de los integrantes de las Salas Constitucionales puede producir la nulidad del acto; por consiguiente, las resoluciones que emitan las citadas Salas en conocimiento de una acción de defensa deberán estar suscritas por los miembros que componen la misma, para que tengan validez.

Por todo lo relacionado, corresponde en el caso concreto, devolver antecedentes a la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca para que, por la vía del saneamiento procesal, proceda a subsanar los defectos advertidos, en la Resolución de 23 de noviembre de 2020.

POR TANTO:

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; dispone:

1° LA DEVOLUCIÓN de la presente acción de defensa a la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, a través de **Secretaría General**, para que se subsane el defecto advertido en la Resolución venida en revisión;

2° Llamar la atención a los miembros de la nombrada Sala Constitucional, a efecto de que en futuras actuaciones observen la normativa especial prevista por el art. 5 de la Ley 1104, en mérito a las razones expuestas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0058/2021-RCA (viene de la pág. 2).

No interviene la Magistrada MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, por no compartir la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0059/2021-RCA

Sucre, 9 de marzo de 2021

Expediente: 38190-2021-77-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución de 5 de enero de 2021, cursante a fs. 544 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Janneth Narcisa Cáceres Michel** contra **Carlos Alberto Egüez Añez** y **Ricardo Torres Echalar**, **Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 31 de diciembre de 2020, cursante de fs. 534 a 543 vta., la accionante manifiesta que interpuso demanda social de pago de derechos y beneficios sociales al haber prestado sus servicios como cobradora de parqueo dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre; empero, el Juez Primero de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del departamento de Chuquisaca mediante Sentencia 70/2016 de 14 de octubre, declaró improbadamente su demanda; por lo que, interpuso recurso de apelación contra tal determinación, la cual, fue confirmada en apelación por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del indicado departamento, mediante Auto de Vista 66/2019 de 5 de febrero.

Refiere que, contra dicha Resolución formuló recurso de casación, el cual fue conocido y resuelto por Carlos Alberto Egüez Añez y Ricardo Torres Echalar, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, quienes declararon infundado el mismo mediante el Auto Supremo 765/2019 de 29 de noviembre, el que carece de motivación y fundamentación, existiendo error de hecho y de derecho en la apreciación y valoración de los medios probatorios ofrecidos, propuestos y producidos por ambas partes, provocando la afectación de sus derechos.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alega la lesión de sus derechos al pago y beneficios sociales, al debido proceso en sus vertientes de motivación y fundamentación y seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, citando al efecto el art. 48 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo se deje sin efecto el Auto Supremo 765/2019 de 29 de noviembre, ordenando a las autoridades demandadas emitir nuevo fallo aplicando debidamente la ley, fundamentando con sustento legal y asidero jurídico.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, mediante Resolución de 5 de enero de 2021, cursante a fs. 544 y vta., declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, por inobservancia del principio de inmediatez, fundamentando que: **a)** La accionante interpone la acción de defensa el 4 del citado mes y año, impugnando el Auto Supremo 765/2019 de 29 de noviembre, el cual le fue notificado en secretaría de Sala el 17 de enero de 2020; y, **b)** La acción tutelar fue presentada extemporáneamente a pesar de la flexibilización de plazos para su interposición en relación a la pandemia por el Coronavirus (COVID-19), ya que el plazo de los seis meses fenecía el 17 de diciembre de 2020, pero fue planteada después de seis meses y dieciocho días.



Con dicha Resolución, la impetrante de tutela fue notificada el 21 de enero de 2021 (fs. 545), formulando impugnación el 27 del citado mes y año (fs. 552 a 553), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** La aludida Sala Constitucional no consideró que la Circular S.P. 26/2020 establece la reanudación de actividades en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, pero cumpliendo protocolos de bioseguridad; sin embargo, en ninguno de sus puntos establece una fecha específica de reanudación de plazos procesales; **2)** En dicho Tribunal la suspensión de plazos fue desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 7 de septiembre del citado año; **3)** La acción tutelar no fue presentada el 4 de enero de 2021, sino el 31 de diciembre de 2020; y, **4)** Al encontrarse afectada por el COVID-19, se hallaba en una circunstancia de fuerza mayor conforme lo dispone la última parte del art. 124 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. La inmediatez en la acción de amparo constitucional

El plazo de seis meses, estipulado en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, que consideran dicho término como plazo de caducidad para interponer la acción de amparo constitucional, en igual sentido la jurisprudencia emitida por este Tribunal a través de la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, entre otras, estableció que: "Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de



*inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o **de notificado con la última decisión judicial o administrativa**" (las negrillas son nuestras).*

Por otro lado, la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, desarrolló lo siguiente: *"El principio de inmediatez, ha sido constitucionalizado dentro del nuevo orden normativo constitucional, así el art. 129.II de la CPE, refiere que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada **o de notificada la última decisión administrativa o judicial...**" (las negrillas nos corresponden).*

Así también, la SC 1214/2010-R de 6 de septiembre, haciendo mención al entendimiento adoptado en la SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, respecto al plazo de interposición de la acción de amparo, señaló que: *"...se estableció su cómputo desde el conocimiento del acto ilegal u omisión indebida, siempre que no existan otros recurso o medios para impugnarlos o, si existieran, a partir del momento en que se agotó la última instancia (SC 0560/2003-R); último criterio que con claridad se observa en la SC 1155/2003-R de 15 de agosto: '**...la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indebida o después de haberse agotado los medios y recursos que se tengan para hacer cesar los mismos, los cuales también deben ser utilizados oportunamente...**'. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional"*(las negrillas nos corresponden).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los municipios y departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido, para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio nacional debe tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**; fecha en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada municipio y



departamento, que reglaron el funcionamiento de los entidades judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en su numeral Segundo, que: “**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales” (sic).

II.4. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de Chuquisaca además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que el departamento de Chuquisaca**, a través de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento emitió las siguientes Circulares:

i) La Circular S.P. 26/2020 de 17 de julio, establece los lineamientos para la reanudación de actividades judiciales en el departamento de Chuquisaca, instituyendo en su punto Segundo que “La presentación de demandas nuevas, acciones de defensa (...) se realizará a través del buzón judicial o SIREJ web...” (sic); por otra parte, en el punto Quinto; señala que: “Cada Sala Especializada, Tribunal y Juzgado **deberá reanudar los plazos procesales** para cada caso en específico, cuando se encuentren garantizadas las condiciones de continuidad bajo la modalidad preferentemente virtual que garantice el debido proceso” (sic [las negrillas son añadidas]).

ii) Por intermedio de la Circular S.P. 29/2020 de 3 de agosto, se determinó “...la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CIRCULAR S.P. 26/2020” (sic), indicando en su punto Quinto que: “En cuanto a los plazos, en la medida que estos fueron aperturados corresponde a los jueces disponer la suspensión de los mismos” (sic); determinación que fue ratificada por Comunicado SP 14/2020 de 13 de agosto, indicando expresamente que se mantiene la suspensión de actividades del lunes 17 de agosto al viernes 28 de agosto de 2020; posteriormente, por Comunicado 15/2020 la suspensión de actividades se extendió hasta el viernes 4 de septiembre del mismo año, y;

iii) Finalmente, mediante Circular 31/2020 de 4 de septiembre, se dispuso la reactivación de plazos procesales y actividades laborales a partir del lunes 7 de septiembre de 2020.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 17 de julio de 2020, transcurrieron tres meses y veinticinco días de suspensión de plazos; y, nuevamente se suspenden plazos desde el 3 de agosto al 6 de septiembre de igual año, en este último periodo transcurrieron un mes (1) y tres días (3), haciendo un total de **cuatro (4) meses y (28) veintiocho días, de suspensión del plazo de inmediatez, que deben** considerarse a tiempo de realizarse el cómputo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción de defensa.

II.5. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 5 de enero de 2021, cursante a fs. 544 y vta., la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, argumentando



que de acuerdo a la notificación del Auto Supremo impugnado (17 de enero de 2020), el memorial de la acción de defensa fue interpuesto el 4 de enero de 2021, de manera extemporánea, después de seis meses y dieciocho días.

De acuerdo a la demanda de la acción de amparo constitucional como a la documental adjunta, se establece que la impetrante de tutela interpone la presente acción tutelar refiriendo que Carlos Alberto Egüez Añez y Ricardo Torres Echalar, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, lesionaron sus derechos al emitir el Auto Supremo 765/2019 de 29 de noviembre, por ello acude a la vía constitucional en resguardo de los mismos interponiendo la acción de defensa contra las nombradas autoridades, pidiendo en lo principal que dicho fallo sea dejado sin efecto.

En tal sentido, se tiene que en el caso analizado la accionante cumplió con el principio de subsidiariedad puesto que agotó la vía antes de formular la acción tutelar, ya que no cabe recurso ulterior contra el Auto Supremo 765/2019, el cual fue notificado a la solicitante de tutela el 17 de enero de 2020 (fs. 526), fecha a partir de la cual corresponderá se realice el cómputo del plazo de inmediatez.

De acuerdo a lo señalado en el caso en análisis y conforme a lo desarrollado el cómputo de los seis meses debe efectuarse desde el 17 de enero de 2020, mismo que finalizaba el 17 de julio de ese año; no obstante, para realizar dicho cómputo es preciso considerar lo establecido en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4 del presente Auto Constitucional; en tal sentido corresponde sumar a dicho plazo los cuatro meses y veintiocho días referidos en el Fundamento Jurídico precedente, resultando por ello como fecha de vencimiento del plazo de inmediatez el 15 de diciembre de 2020; consiguientemente, al haber sido presentada la acción de amparo constitucional el 31 del citado mes y año, sobrepasó el plazo de los seis meses estipulado por los arts. 129.II de la CPE; y, 55.I del CPCo para la formulación de esta acción tutelar, conllevando a la improcedencia de la misma.

Por otra parte, cabe aclarar que si bien la accionante alude que para determinar la improcedencia de su acción de defensa no se consideró que la Circular S.P. 26/2020 de 17 de julio, en su punto Quinto determinó que los plazos solo se reanudarían cuando se encuentren garantizadas las condiciones, observando que la reanudación se encontraba sujeta a condición y que en ninguna parte de dicha Circular se establecería un plazo específico de reinicio de actividades por lo que el plazo se reanudaría el 7 de septiembre de 2020; sin embargo, la solicitante de tutela omitió tener en cuenta que conforme a lo establecido en el punto Segundo de dicha Circular la presentación de demandas nuevas, acciones de defensa podía realizarse a través del Buzón Judicial; en tal sentido, el plazo de los seis meses para la presentación de su acción de amparo constitucional se reanudaba el 17 de julio de 2020 y no el 7 de septiembre del citado año. Asimismo, es preciso referir que la impetrante de tutela pretende justificar la inobservancia del plazo de caducidad por haberse encontrado afectada por el COVID-19, alegando circunstancia de fuerza mayor, lo cual no puede ser causal para no cumplir el plazo de seis meses previsto para la presentación de la acción tutelar, por cuanto se trata de un plazo amplio el cual podía haber cumplido presentando inclusive su acción de amparo constitucional mediante Buzón Judicial, denotando con su accionar una conducta pasiva para acceder a la vía constitucional.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 5 de enero de 2021, cursante a fs. 544 y vta., pronunciada por Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0060/2021-RCA

Sucre, 11 de marzo de 2021

Expediente: 32214-2019-65-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Potosí

En revisión la Resolución de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 90 a 91 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Félix Jara Arias, Director** Distrital de Educación de Potosí contra **Hermenegildo Morales Colque, Director Departamental de Educación del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 22 y 29 de noviembre de 2019, cursantes de fs. 38 a 46 vta.; y, 86 y vta., el accionante manifiesta que ocupa el cargo de Director Distrital de Educación de Potosí, en cuyo desempeño fue sometido a un proceso disciplinario en el Tribunal Administrativo Disciplinario Sumariante de la Dirección Departamental de Educación, por presuntas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, a denuncia de Hermenegildo Morales Colque, Director Departamental de Educación del citado departamento, quien a través de Nota CITE: DDE 196/2018 de 10 de agosto, instruyó al mencionado Tribunal iniciar de oficio un proceso administrativo disciplinario, señalando que discriminó a una estudiante de la Unidad Educativa Litoral, que expresó una opinión pública, sin tomar en cuenta que la Norma Suprema, garantiza el derecho de expresar libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación de forma oral o escrita, individual o colectiva.

En mérito a esa denuncia el citado Tribunal, emitió el Auto Inicial 01/2018 de 14 de agosto, por haber cometido el supuesto acto de discriminación y amedrentamiento en razón de ideología, filiación política o filosófica contra la alumna AA de la indicada Unidad Educativa, cuando en una entrevista concedida a un medio de comunicación, manifestó lo siguiente: "...queremos lamentar que a una estudiante se le haya aflojado un tornillo en pleno acto cívico del Colegio Litoral, donde ha empezado a gritar un término (...) que no corresponde a estos actos cívicos (...), se haya rayado definitivamente, vamos a conversar con la Directora del establecimiento, toda vez que no podemos permitir que con esta clase de actos se esté empañando..." (sic), dicha declaración fue interpretada por el Tribunal Administrativo, como una falta grave, considerando una supuesta vulneración de los deberes establecidos en los arts. 24 incs. a) y b) del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública (SEP); 14.I, II y III de la Constitución Política del Estado (CPE); 116 incs. a) y b) del Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA) -Ley 548 de 17 de julio de 2014-; 13 incs. a) y c) de la Ley 045 de 8 de octubre de 2010; y, 15.I núm. 1 del Decreto Supremo (DS) 0762 de 5 de enero de 2011; en ese contexto, el aludido Tribunal pronunció la Resolución Final 01/2018 de 17 de septiembre, sancionándolo con la suspensión de sus funciones sin goce de haberes por quince días, alegando que cometió actos de discriminación en razón de ideología, filiación política o filosófica contra la alumna AA, quien fue tildada de loca y desubicada.

Contra esa determinación presentó recurso de apelación, expresando como agravios la falta de fundamentación de la misma, así como la falta de elementos y condiciones para sostener que hubiera cometido la falta establecida en el art. 52 inc. m) con relación al art. 24 incs. a) y b) del Reglamento de la Carrera Administrativa del SEP, así como el art. 15 del DS 0762 de 5 de enero de 2011, el cual mereció la Resolución Administrativa Departamental DDE 024/2018 de 6 de noviembre, emitida por el ahora demandado; por la que, confirmó la Resolución Final 01/2018, vulnerando con ello el derecho al debido proceso en su elemento al juez natural, debido a que la misma autoridad que instruyó su procesamiento, fue quien pronunció la Resolución de segunda instancia cuando tenía la obligación de excusarse del conocimiento del caso.

Subsanando las observaciones formuladas por la Sala Constitucional, aclaró que el 22 de mayo de 2019, fue notificado con la Resolución Administrativa Departamental DDE 024/2018, conforme al



cargo de recepción registrado en la parte superior de la citada Resolución. En cuanto al principio de subsidiariedad, refirió que de acuerdo a lo previsto por el art. 25 de la Resolución Suprema (RS) 212414, la norma aplicable al caso de autos es la Resolución Ministerial 062/00 de 17 de febrero de 2000 y el Reglamento de la Carrera Administrativa del SEP; por lo que, con la resolución de apelación se encuentra agotada la vía disciplinaria. Con relación a los terceros interesados, al haber sido denunciado por el Director Departamental de Educación de Potosí, ahora demandado, no existen terceros interesados en la presente acción de defensa.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Estima lesionados sus derechos a recurrir y al debido proceso en sus elementos al juez natural, fundamentación y congruencia, citando al efecto el art. 120.I de CPE.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** La anulación de la Resolución Administrativa Departamental DDE 024/2018 de 6 de noviembre; **b)** Que la autoridad correspondiente, pronuncie nueva resolución sobre la apelación planteada; **c)** Dejar sin efecto cualquier antecedente que pudiera estar registrado en su contra como efecto de la ilegal resolución pronunciada, tanto en la Contraloría General del Estado así como en el Sistema Educativo; y, **d)** Que el demandado sea sancionado con costas, daños y perjuicios ocasionados a su persona, por no ser excusables las vulneraciones descritas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí, por Auto de 26 de noviembre de 2019, cursante a fs. 49, solicitó a la parte accionante, que en el plazo de tres días, bajo conminatoria de tener por no presentada su demanda, subsane los siguientes aspectos: **1)** Presente la diligencia de notificación con la Resolución Administrativa Departamental DDE 024/2018; **2)** Señale si agotó el principio de subsidiariedad; y, **3)** Nombre a los terceros interesados si es que hubieren.

La indicada Sala Constitucional, por Resolución de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 90 a 91 vta., declaró la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, fundamentando que: **i)** El art. 27 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente Administrativo de 21 de abril de 1993, dispone que: "La revocación o confirmación del fallo por el Tribunal Nacional será emitido por el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial adquiriendo esta la calidad de autoridad de cosa juzgada"; y, **ii)** El impetrante de tutela planteó recurso de apelación ante el Director Departamental de Educación de Potosí, inobservando el procedimiento previsto en la normativa citada precedentemente, siendo que debió haber interpuesto ese recurso ante el Tribunal Nacional del Ministerio de Educación, que es la instancia final donde concluye el proceso disciplinario; por consiguiente, no agotó los recursos administrativos existentes concurriendo la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución, el peticionante de tutela fue notificado el 3 de diciembre de 2019 (fs. 92); formulando impugnación el 6 del mismo mes y año (fs. 93 a 94), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señaló que: **a)** La Resolución Administrativa Departamental DDE 024/2018, le fue notificada el 22 de mayo de 2019, fecha a partir de la cual se debe computar el plazo para la interposición de esta acción tutelar, siendo inaudito que "...sus autoridades al no tener certeza de la fecha de la notificación con la referida resolución, comienzan a computar el plazo desde la fecha en que en teoría fue pronunciada..." (sic); es decir, desde el 6 de noviembre de ese año, lo cual vulnera sus derechos y garantías, ya que no es su responsabilidad que la diligencia de notificación no exista en el legajo disciplinario, sino de la autoridad ahora demandada; **b)** Ante la falta de notificación con la citada Resolución, no se puede presumir que la acción de defensa fue presentada fuera del plazo de caducidad, tampoco se le puede exigir que adjunte tal diligencia, pues no tiene ningún control sobre



los actos de notificación mucho menos autoridad para dictar autos administrativos; **c)** Es una falacia que hubiere consentido acto alguno respecto de la indicada Resolución Administrativa Departamental; ya que, la misma fue puesta a su conocimiento recién el 22 de mayo de 2019; y, **d)** La norma con la que fue procesado es la Resolución Ministerial 062/00 de 17 de febrero de 2000, Reglamento de la Carrera Administrativa del SEP, no siendo aplicable la RS 212414; por lo que, la fundamentación del principio de subsidiariedad en esa disposición, es inútil, impertinente y grosera, denotándose que los Vocales de la Sala Constitucional, no revisaron el memorial de subsanación, advirtiendo que existiría una intención de dilatar la resolución del caso, el cual con certeza no sería confirmado por la Comisión de Admisión.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto Constitucional de 19 de diciembre de 2019, cursante a fs. 100, se dispuso la suspensión del plazo para la emisión de la correspondiente resolución a efectos de recabar documentación complementaria. A partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 2 de febrero de 2021, cursante a fs. 131, notificado el 1 de marzo de igual año, se reanudó el cómputo del plazo; por lo que, el presente Auto Constitucional es emitido dentro del término legal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone que: "I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Por otro lado, el art. 51 del CPCo, instituyó que ésta acción tutelar tiene el: "...el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deben verificar el



cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Análisis del caso concreto

El accionante estima lesionados sus derechos a recurrir y al debido proceso en sus elementos al juez natural, fundamentación y congruencia, debido a que fue sometido a un proceso administrativo disciplinario a instrucción y denuncia del ahora demandado, por haber presuntamente incurrido en un acto de discriminación al descalificar públicamente una opinión manifestada por una estudiante de la Unidad Educativa Litoral en un acto cívico, motivo por el cual fue sancionado por el Tribunal Administrativo Disciplinario Sumariante de la Dirección Departamental de Educación del mismo departamento, con la suspensión del cargo sin goce de haberes por quince días; determinación, contra la que planteó recurso de apelación que fue resuelto mediante Resolución Administrativa Departamental DDE 024/2018, pronunciada por la misma autoridad, que instruyó su procesamiento de oficio, siendo notificado con ese fallo el 22 de mayo de 2019.

En ese orden, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí, a través de Resolución de 3 de diciembre de 2019, declaró la improcedencia de la acción de defensa, fundamentando que el impetrante de tutela no observó el art. 27 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente Administrativo, pues planteó equivocadamente su recurso de apelación ante la Dirección Departamental de Educación de Potosí y no ante el Tribunal Nacional del Ministerio de Educación, para que esa instancia resuelva mediante una Resolución Ministerial, lo cual determina la improcedencia de la acción de defensa, de acuerdo a lo previsto por el art. 53 inc. 3) del CPCo.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes, se evidencia que el Tribunal Administrativo Disciplinario Sumariante de la Dirección Departamental de Educación de Potosí por Auto Inicial 01/2018 (fs. 3 a 7), instauró proceso disciplinario contra el impetrante de tutela, por la supuesta comisión de faltas graves previstas en el art. 52 inc. m) con relación al art. 24 incs. a) y b) del Reglamento de la Carrera Administrativa del SEP, como resultado del mismo se emitió la Resolución Final 01/2018 de 17 de septiembre (fs. 24 a 28), determinando sancionar al ahora accionante, con la suspensión de sus funciones por el tiempo de quince días, sin goce de haberes, fallo que recurrido en apelación fue resuelto por Resolución Administrativa Departamental DDE 024/2018 (fs. 36 a 37 vta.), pronunciada por la autoridad ahora demandada, por la que confirmó dicha determinación.

En ese contexto, la mencionada Sala Constitucional, para declarar la improcedencia de la acción de defensa planteada por el solicitante de tutela sustentó su decisión en el art. 27 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente Administrativo, que señala: "La revocación o confirmación del fallo por el Tribunal Nacional será emitido por el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial adquiriendo esta la calidad de autoridad de cosa juzgada"; sin embargo, no se percataron que dicha normativa fue modificada por el DS 23968 de 24 de febrero de 1995, que regula el servicio de educación pública a nivel nacional, estableciendo en su art. 31, que: "Producido el fallo, será elevado en revisión al Director Departamental, con cuyo pronunciamiento concluye el proceso por la vía administrativa"; es más, el art. 65 de la RM 062/00 de 17 de febrero de 2000, con el que fue procesado el accionante, dispone que: "Si el procesado considera que sus derechos no fueron respetados, puede interponer un recurso de apelación ante las siguientes autoridades: Ante el Director de SEDUCA" y en el art. 66 de esa misma disposición legal, prevé que la resolución de apelación: "Será confirmatoria, revocatoria, modificatoria o anulatoria. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso posterior"; lo que significa que, en el caso objeto de análisis, al existir la Resolución Administrativa Departamental DDE 024/2018, dictada por la instancia que refiere la citada normativa, se tiene por agotado los mecanismos recursivos en sede administrativa, no siendo viable que dicha Resolución, sea o debía ser objeto de una nueva revisión ante el Tribunal Disciplinario Nacional, en vista a la modificación efectuada por el indicado DS 23968. Por ello, en el caso concreto se tiene por agotada la vía administrativa, cumpliendo con el principio de subsidiariedad, puesto que no existe otra vía idónea en la que se pueda analizar, cuestionar, anular o dejar sin efecto la aludida Resolución.



Desvirtuada la Resolución de la referida Sala Constitucional, se pasa a considerar el cumplimiento al principio de inmediatez, identificándose como el último acto lesivo de sus derechos fundamentales la Resolución Administrativa Departamental DDE 024/2018, que fue notificada el 22 de mayo de 2019 (fs. 114), fecha que fue ratificada por la autoridad ahora demandada mediante CITE OF. 114/2020 de 16 de noviembre (fs. 116); por lo que, al haber sido planteada esta acción de amparo constitucional el 22 de igual mes y año, se observó el plazo establecido por los arts. 129.II de la CPE; y, 55.I del CPCo.

Por ello, corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional regularizar la situación presentada, verificando si la parte accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Esta demanda observa los requisitos indicados en el art. 33 del CPCo, citado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, advirtiéndose los siguientes aspectos:

- 1)** El accionante señaló sus generales de ley (fs. 38);
- 2)** Indicó el nombre y domicilio de la autoridad demandada (fs. 38 vta.);
- 3)** Los memoriales de demanda y subsanación se encuentran suscritos por un profesional abogado José Luis Dávalos (fs. 46 vta. y 86 vta.);
- 4)** Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción tutelar, precisando los supuestos actos lesivos;
- 5)** Considera conculcados sus derechos a recurrir y al debido proceso en sus elementos al juez natural, fundamentación y congruencia;
- 6)** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- 7)** Adjuntó documentación respaldatoria, en originales y fotocopias simples, de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de esta acción tutelar (fs. 2 a 37 vta.); y,
- 8)** Solicitó se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **i)** La anulación de la Resolución Administrativa Departamental DDE 024/2018; **ii)** Que la autoridad correspondiente pronuncie nueva resolución sobre la apelación planteada; **iii)** Dejar sin efecto cualquier antecedente que pudiera estar registrado en su contra como efecto de la ilegal resolución pronunciada, tanto en la Contraloría General del Estado así como en el Sistema Educativo; y, **iv)** Que el demandado sea sancionado con costas, daños y perjuicios ocasionados a su persona.

Por lo expuesto, se concluye que el accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el citado artículo.

Consiguientemente, la indicada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 90 a 91 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí; y en consecuencia,

2° Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0061/2021-RCA****Sucre, 12 de marzo de 2021****Expediente: 38274-2021-77-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 28/2020 de 28 de diciembre, cursante de fs. 147 a 150 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Pablo Leoncio Cervantes Seña** contra **Erwin Jiménez Paredes** y **Alain Núñez Rojas**, **Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia**; y, **Ricardo Zegarra Coca**, **Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián**, todos del **departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 14 y 23 de diciembre de 2020, cursantes de fs. 3 a 15; y, 146 y vta., el accionante manifiesta que en su calidad de ejecutado dentro del proceso ejecutivo incoado por AGROTERRA Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), Alberto Zeballos Aguilera, Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián del departamento de Santa Cruz, a pesar de que la personería de la parte ejecutante no fue acreditada y que la letra de cambio base de la demanda, no tiene calidad de título idóneo para ser considerado título con fuerza ejecutiva, emitió Sentencia el 21 de diciembre de 2016, sin percatarse que la demanda no estaba firmada por Juan Santiago Bernardini Díaz, supuesto representante de dicha Empresa, que en la respectiva demanda es quien "...con respecto dice y pide..." (sic); sin embargo, no la suscribe; asimismo que, el Testimonio de Poder adjunto por los abogados de la parte demandante no acreditaba la facultada de estos para iniciar a nombre de la referida Sociedad acción alguna en su contra, ya que tal mandato correspondía a otras causas ajenas a la iniciada a su persona, mediante la demanda ejecutiva de 8 de agosto de 2016. Resultando por ello un proceso sin demanda.

Posteriormente la citada autoridad judicial, sin previo señalamiento de audiencia emitió el Auto 200 de 11 de junio de 2019, declarando improbadamente el incidente de nulidad absoluta que formuló, ante ello, interpuso recurso de reposición bajo alternativa de apelación el 18 del citado mes y año, el cual fue denegado por el Juez de la causa a través de la Resolución de 14 de agosto del mencionado año, remitiéndose antecedentes al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, radicando el mismo ante la Sala Civil, Comercial, Familiar y/o Niñez y Adolescencia Segunda del referido Tribunal, instancia que sin considerar el fondo de su petición mediante Auto de Vista 252/19 de 5 de diciembre de 2019, confirmó el Auto impugnado de reposición bajo alternativa de apelación, siendo notificado con la Resolución de Segunda instancia el 11 de febrero de 2020.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso, en sus componentes de fundamentación, motivación, coherencia y congruencia de las resoluciones judiciales, así como al principio de tutela judicial efectiva, citando al efecto los arts. 115.II, 117.I y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se anule el Auto de Vista 252/19 de 5 de diciembre de 2019, emitido por las autoridades demandadas, así como el Auto 200 de 11 de junio del mismo año y el Auto 280 de 14 de agosto del referido año, dictados por el Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián del departamento de Santa Cruz y se considere de manera objetiva los argumentos expuestos en el memorial de incidente de nulidad absoluta de obrados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, por Resolución de 17 de diciembre 2020, cursante a fs. 18, ordenó al accionante que con carácter previo y bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda, cumpla con lo siguiente: **a)** Indique la dirección de un correo electrónico; **b)** Adjunte en calidad de prueba el Auto de Vista impugnado y su correspondiente notificación; y, **c)** Acompañe a su demanda toda la documentación pertinente.

La citada Sala Constitucional, mediante la Resolución 28/2020 de 28 de diciembre, cursante de fs. 147 a 150 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por haber sido interpuesta de manera extemporánea, fundamentando que: **1)** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Circular 06/2020 de 6 de abril, entre otras medidas determinó que: "**La presentación de las peticiones, deberán ser a través de las oficinas Gestoras de Procesos o Buzón Judicial según corresponda y la consideración de las solicitudes referidas deberá ser por los Jueces (...) y en su caso por la Sala Constitucional que corresponda**" (sic); **2)** Por Instructivo 01/2020 de 1 de julio de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dispuso la reanudación de las labores judiciales a partir del 6 de julio del citado año, habilitando sin excepciones a todos los Tribunales, Juzgados y Salas Constitucionales del referido Tribunal; **3)** El 14 de diciembre del indicado año, el impetrante de tutela presentó la acción de amparo constitucional contra el Auto de Vista 252/19 de 5 de diciembre de 2019, el cómputo realizado desde el día siguiente hábil de su notificación con dicha Resolución es del 7 de febrero de 2020, habiendo transcurrido hasta la presentación de la acción tutelar aproximadamente diez meses y siete días; y, **4)** La acción de defensa pudo ser interpuesta en cuarentena vía buzón judicial; por lo que, el solicitante de tutela actuó con negligencia en causa propia al haberla presentado fuera de plazo, dejando transcurrir pasivamente el mismo.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 6 de enero de 2021 (fs. 151); formulando impugnación el 11 del citado mes y año (fs. 152 a 153), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Solicita se admita la acción de amparo constitucional, refiriendo que cumplió con el principio de inmediatez ya que "...hubo una suspensión de actividades dispuesta por el Tribunal Supremo de Justicia desde el 21 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, lo cual implica que todo ese plazo se considera como no transcurrido para efectos legales..." (sic) y "...hasta la fecha no están normales todavía porque la pandemia sigue..." (sic), habiendo transcurrido un mes y catorce días desde la notificación y desde la reanudación de actividades judiciales el 6 de julio de 2020, hasta el 14 de diciembre del citado año transcurrieron cinco meses y ocho días.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "**La Acción de Amparo Constitucional** tendrá lugar contra **actos u omisiones ilegales** o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que **restringan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos** reconocidos por la Constitución y la ley" (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y



la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y el 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus casas durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**; determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año y 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del Coronavirus (COVID-19) del 1 al 31 de mayo del mencionado año y establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio; por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los municipios y departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio nacional deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo hasta el 30 de abril del citado año**; fecha en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada municipio y departamento, que reglaron el funcionamiento de las entidades judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en su numeral Segundo, que: “**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes Juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que, la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales” (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19



En el caso particular del departamento de Santa Cruz, además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir, a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia** del referido departamento emitió el Instructivo 01/2020 de 1 de julio; por el que, **dispuso la reanudación "...de las labores judiciales a partir del día lunes 6 de julio de 2020**, habilitando -sin excepciones- a todos los Tribunales y Juzgados de capital y provincia en todas las Materias, así como a las Salas Ordinarias y Constitucionales del Tribunal departamental de Justicia de Santa Cruz" (sic).

En tal razón, se concluye que desde el 22 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, transcurrieron **tres (3) meses y (13) trece días, de suspensión de plazos que deben** considerarse a tiempo de realizarse el cómputo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción tutelar.

II.4. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente se tiene que, la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, por Resolución 28/2020 de 28 de diciembre, cursante de fs. 147 a 150 vta., declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional presentada por Pablo Leoncio Cervantes Seña, considerando que la misma fue interpuesta fuera del plazo de los seis meses, incumpliendo el principio de inmediatez que rige a esta acción de defensa.

De acuerdo a la demanda de la acción tutelar como a la documental adjunta, se tiene que el accionante interpone la presente acción de amparo constitucional indicando que dentro del proceso ejecutivo instaurado en su contra, el Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián del mencionado departamento, mediante Auto 200 de 11 de junio de 2019, declaró improbadamente el incidente de nulidad absoluta de obrados que interpuso (fs. 68 a 69); contra dicho fallo formuló recurso de reposición bajo alternativa de apelación (fs. 72 a 75 vta.), el cual fue rechazado por la referida autoridad judicial a través del Auto 280 de 14 de agosto de 2019 (fs. 108), concediendo la alzada interpuesta en efecto devolutivo; recurso que fue conocido y resuelto por Erwin Jiménez Paredes y Alain Núñez Rojas, Vocales de la Sala Civil, Comercial, Familiar y/o Niñez o Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia y Ricardo Zegarra Coca, Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián, todos del departamento de Santa Cruz, mediante el Auto de Vista 252/19 de 5 de diciembre de 2019 (fs. 122 a 123 vta.); por el cual, confirmaron el Auto 200 de 11 de junio del mismo año y el Auto 280 de 14 de agosto del referido año; determinación que de acuerdo a lo señalado en el memorial de la presente acción de defensa, le fue notificado el 11 de febrero de 2020 (fs. 13 vta.). Por lo que el solicitante de tutela considerando que sus derechos fueron lesionados, interpuso la acción tutelar en análisis, pidiendo se deje sin efecto en lo principal el aludido Auto de Vista.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el art. 129.II de la Norma Suprema, el plazo de seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, debe ser computado a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; en tal sentido, en el caso en análisis si bien no cursa la notificación al accionante con el Auto de Vista 252/19, considerando que este refiere que dicho fallo le hubiera sido notificado el 11 de febrero de 2020, el plazo de los seis meses para interponer la acción tutelar concluía el 11 de agosto del citado año; empero, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, debido a la cuarentena total dispuesta por el Gobierno Nacional ante la pandemia del COVID-19, corresponde la suspensión del plazo de inmediatez.

En ese sentido, en cuanto al referido principio, se tiene que habiendo sido notificado al peticionante de tutela el 11 de febrero de 2020, con el mencionado Auto de Vista 252/19, es a partir de esa fecha que se computa el plazo de los seis meses para la formulación de esta acción de amparo constitucional, lo que implica que el plazo de inmediatez vencía el 11 de agosto del indicado año; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, se estableció que dicho plazo fue suspendido por tres meses y trece días; tiempo que debe computarse a favor del accionante; por lo que, el nuevo plazo para interponer esta acción de defensa fenecía el 24 de



noviembre de 2020; en ese entendido, al presentar su acción de tutelar el 14 de diciembre de igual año, la misma fue presentada extemporáneamente; es decir, después de vencido el plazo de los seis meses previsto al efecto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, lo que implica que su derecho para acceder a esta vía constitucional precluyó.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 28/2020 de 28 de diciembre, cursante de fs. 147 a 150 vta., pronunciada por Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0062/2021-RCA

Sucre, 17 de marzo de 2021

Expediente: 38373-2021-77-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 23/2021 de 12 de febrero, cursante de fs. 191 a 192 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Emilio Serrano Machuca, María Teresa Vargas La Torre, Vicent Jan Nicolás, Rubén Saavedra Contreras, Luis Gualberto Campuzano Paredes, Rodo Robert López Aguanta, Noelia Nancy Rodríguez Cortez, Juan Carlos Barrientos, Ariela Ballesteros Arrieta, César Roberto Flores Torrejón y Luis Fernando Acuña Ibarra** contra **Sergio Milton Padilla Cortez, Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca (UMRPSFXCH)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 14 y 20 de enero de 2021, cursantes de fs. 149 a 176 vta.; y, 180 a 184 vta., los accionantes refieren que fueron ganadores del proceso de selección por "Convocatoria a Concurso de Méritos y Examen de Competencia y/u Oposición, para Provisión de Docentes de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación 2018" (sic), que emitió la UMRPSFXCH, habiendo recibido en acto público, los memorandos por los cuales se les hacía conocer que regentarían a partir del 1 de marzo de 2019.

Sin embargo, curiosamente antes de esa fecha fueron notificados con la Resolución Rectoral 0140/2019 de 21 de febrero, mediante la cual se determinó dejar en suspenso todos los memorandos emitidos, hasta que el Consejo Universitario se pronuncie y defina los recursos jerárquicos formulados en dicha convocatoria; también, dejó sin efecto la Resolución Rectoral 0920/2018 de 29 de noviembre, otras notas y el Informe D.A.L. 113/2019 de 20 de febrero; determinación que al ser arbitraria a sus derechos y garantías constitucionales, dentro del plazo determinado en el art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), fue impugnada mediante recurso de revocatoria, el cual mereció como respuesta el decreto de 18 de marzo de ese año, indicando que no correspondía ingresar a considerarlo por no existir un procedimiento administrativo iniciado conforme lo establece el art. 39 de la LPA, formulando recurso jerárquico el que mereció el decreto de 31 de julio del citado año, que aclaraba que no correspondía emitir resolución, ya que no existía proceso administrativo iniciado y que en el transcurso de ese tiempo se habría efectuado una auditoría académica al proceso "Convocatoria a Concurso de Méritos y Examen de Competencia y/u oposición para Provisión de Docentes de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación 2018" (sic), producto del cual el Consejo Universitario emitió la Resolución H.C.U. 027/2019 de 9 de julio, anulando la precitada Convocatoria por todas las irregularidades y arbitrariedades detectadas a lo largo de dicho proceso, que no garantizaba la transparencia, imparcialidad, equidad y legalidad.

Ante dicha respuesta, plantearon acción de amparo constitucional, que fue resuelta por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, que mediante Resolución 207/2019 de 4 de diciembre, concedió parcialmente la tutela dejando sin efecto las providencias de 18 de marzo y 31 de julio de 2019, disponiendo que la autoridad demandada reencamine el procedimiento, para que el Consejo Universitario de la UMRPSFXCH, resuelva sus impugnaciones y revocatorios contra la Resolución Rectoral 0140/2019; en mérito a ello, el nombrado Consejo pronunció la Resolución H.C.U. 072/2019 de 9 de diciembre, ratificando la Resolución Rectoral 0140/2019.

Ante esa nueva respuesta, formularon otra acción de amparo constitucional siendo resuelta por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca que por Resolución 018/2020 de 18 de febrero, concedió en parte la tutela, determinando dejar sin efecto la Resolución H.C.U. 072/2019, a efecto que se emita un nuevo fallo, resolviendo la impugnación planteada contra la Resolución



Rectoral 0140/2019, en el marco de las reglas del debido proceso, dejando sin efecto la Resolución H.C.U. 027/2019, denegándose la tutela respecto a la Resolución Rectoral 0140/2019 y el derecho al trabajo, sin ingresar al análisis de fondo.

Conforme a lo dispuesto por la mencionada Sala Constitucional, el Consejo Universitario de la UMRPSXCH, pronunció la Resolución H.C.U. 010/2020 de 24 de julio, la cual de forma ilegal y sin respaldo estatutario o reglamento alguno trata de justificar y otorgar competencias al margen de la norma al Rector y al Consejo Universitario de la prenombrada Universidad, para dar como válida la Resolución Rectoral 0140/2019; toda vez que, no tienen potestad para dejar sin efecto los memorandos que emergen de un concurso de méritos y examen de competencias, el cual se encontraría concluido en todas sus fases; aluden que en cuanto al Consejo Universitario, no puede resolverse los recursos jerárquicos planteados ya que por Resolución 026/2016 de 15 de noviembre, reglamento aprobado con el que se llevó a cabo el proceso de selección, que establece que en conocimiento del recurso de revocatoria, el postulante podrá en el plazo de veinticuatro horas acudir mediante nota al Vicerrector en ejercicio, quien en setenta y dos horas resolverá su petición, quedando claro que tanto el Rector como el Consejo Universitario no tienen competencia para suspender los memorandos y resolver los recursos jerárquicos planteados, ya que se encontrarían ejecutoriados al operar el silencio administrativo negativo, por cuanto ningún recurso puede quedar sin resolverse, pudiendo la parte afectada a través de una acción de amparo constitucional hacer valer sus derechos, por lo que a la fecha no existe nada que resolver.

Por otra parte la Resolución H.C.U. 010/2020, que resuelve sus recursos jerárquicos no se pronuncia sobre estos, pues no se hace mención a cuales serían y qué postulantes los formularon, ratificando además la Resolución Rectoral 0140/2019, disponiendo la remisión de antecedentes a la oficina de Auditoría Académica, encontrándose al margen de la normativa que rige la Universidad; por ello serían nulas de pleno derecho, al existir usurpación de funciones, utilizando erróneamente los arts. 16, 27, 149 y 150 del Estatuto Orgánico de la UMRPSXCH, que no confiere esas atribuciones.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos al debido proceso en sus componentes a la "legalidad", a la defensa y al juez natural, así como al trabajo en su elemento a la justa remuneración, y al principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 46.I y II, 49.III, 115.II, 117.I y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela jurídica reclamada y se disponga: **a)** La nulidad de la Resolución H.C.U. 010/2020, así como la Resolución Rectoral 0140/2019, por ser manifiestamente ilegales y contrarias al Reglamento aprobado por Resolución H.C.U. 026/2016, con el que se desarrolló todo el proceso de selección; **b)** La ejecución inmediata del contenido íntegro de sus memorandos de designación, de forma retroactiva, desde el 1 de marzo de 2019; **c)** El pago de sueldos devengados y otros beneficios sociales desde la citada fecha, en virtud de los Memorandos APD 846/2018, APD 847/2018, APD 848/2018, APD 849/2018, APD 851/2018, APD 854/2018, APD 855/2018, APD 856/2018, APD 857/2018, APD 858/2018 y APD 859/2018; **d)** Que la autoridad demandada se abstenga de asumir medidas administrativas -como el acoso laboral o la destitución- que contravengan el mandato de reincorporación, pago de sueldos devengados y demás beneficios sociales; y, **e)** En caso de incumplimiento, se proceda conforme a lo dispuesto por los arts. 17 y 57 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, por decreto de 15 de enero de 2021, cursante a fs. 177, conforme a los arts. 3.2 y 30.I.1 del CPCo, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 33.4 y 5 del citado Código, bajo advertencia de tenerse por no presentada la acción de amparo constitucional, concedió a los accionantes el plazo de tres días, para que subsanaran lo siguiente: Precisar con claridad el acto u omisión lesiva en la que hubiese incurrido la



autoridad demandada, al igual que los derechos vulnerados y la relación de causalidad entre los mismos.

La citada Sala Constitucional por Resolución 23/2021 de 12 de febrero, cursante de fs. 191 a 192, declaró la **improcedencia** de la acción de defensa formulada, fundamentando que: **1)** Mediante la presente acción tutelar, en el fondo se cuestiona el incumplimiento de la autoridad demandada respecto a lo resuelto en una anterior acción de amparo constitucional, a través de la Resolución 018/2020, por la que se le concedió parcialmente la tutela, dejando sin efecto entre otras las Resoluciones H.C.U. 072/2019 y "029/2019" del mismo Consejo, para que se emita una nueva que resuelva la problemática (Resolución Rectoral 0140/2019), en observancia de las reglas del debido proceso, no habiéndose analizado respecto a esta última porque era objeto de recurso jerárquico; **2)** Los accionantes refieren que la nueva Resolución H.C.U. 010/2020, incurriría en los mismos errores y vulneraciones que la anterior, por lo que plantean una nueva acción tutelar, pidiendo dejar sin efecto la citada Resolución y la Resolución Rectoral 0140/2019, y como consecuencia ordenar la ejecución de los memorandos de designación con carácter retroactivo, pago de sueldos devengados y otros beneficios sociales desde el 1 de marzo de 2019; y, **3)** Es importante aclarar que en esta acción tutelar se solicitó también se deje sin efecto la Resolución H.C.U. 010/2020, debiendo tomarse en cuenta que la misma se emitió en cumplimiento de la Resolución 018/2020, y si consideraban incumplida podían activar la denuncia de incumplimiento, mas no correspondía formular otra acción de defensa.

Con la mencionada Resolución, la parte impetrante de tutela fue notificada el 19 de febrero de 2021 (fs. 193); formulando impugnación a la Resolución de improcedencia el 24 de igual mes y año (fs. 195 a 200 vta.); dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **i)** Esta acción tutelar no se encuentra centrada en reclamo alguno por un supuesto incumplimiento del Consejo Universitario a la Resolución 018/2020, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda, al contrario hacen conocer cómo es que la Resolución H.C.U. 010/2020 por la que se resuelve sus recursos jerárquicos, resulta vulneradora de sus derechos y garantías constitucionales; **ii)** En cumplimiento de la citada Resolución -018/2020- el Consejo Universitario emitió el fallo ahora cuestionado, en el que por primera vez resuelve el fondo de sus recursos; sin embargo, con argumentos nada evidentes determinó confirmar la Resolución Rectoral 0140/2019 y al ser una decisión administrativa que afecta sus derechos en virtud del art. 128 de la CPE, llegan a la conclusión de que al declarar la improcedencia resulta ser totalmente equivocada, pues existe un acto administrativo nuevo como consecuencia de la Resolución 018/2020; toda vez que, con argumentos nada evidentes que soslayan incluso la normativa Universitaria se trata de dar por bien hecho la Resolución Rectoral 0140/2019; y, **iii)** Conforme al art. 53 del CPCo, son cinco las causales de improcedencia de una acción de amparo constitucional, de las cuales ninguna se ajusta o acomoda a la determinación emitida por la referida Sala Constitucional, siendo un exceso, más aun cuando la razón de su acción de defensa no constituye una queja o reclamo de incumplimiento, siendo por ello carente de fundamentación y motivación, pues no hace conocer las razones de hecho y de derecho del porque se dispone la improcedencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución,



ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: “...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

Bajo ese contexto, el Juez o Tribunal de garantías o las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Jurisprudencia sobre la improcedencia de activar otra acción de amparo constitucional cuando existe una primera de la cual emerge la que se interpone

Al respecto, a través del AC 0298/2018-RCA de 20 de julio, citando a la SCP 0081/2014-S3 de 27 de octubre, se determinó que: “...*La justicia constitucional señaló desde 1999 de manera reiterada y uniforme, que **es improcedente activar otro amparo cuando existe resolución en un primer amparo del cual emerge el que se interpone. Lo señalado se sustentó y se sustenta por cuanto se restaría eficacia a las resoluciones de los tribunales o jueces de garantías, cuya decisión es de ejecución inmediata**, así como se afectaría la cosa juzgada constitucional de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, es decir, el sustento de la improcedencia del amparo contra amparo es evitar se revise la cosa juzgada constitucional a través de un segundo amparo*” (las negrillas y subrayado fueron agregadas).

Por otra parte, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, estableció que: “*La improcedencia de activar otra acción de amparo constitucional cuando existe sentencia constitucional de un primer amparo del cual emerge el que se interpone, es otra causal de improcedencia de esta acción tutelar que se suma a las previstas en el art. 53 del CPCo, cuyo origen tiene construcción jurisprudencial, con dos subreglas relevantes sistematizadas en la SCP 0157/2015-S3 de 20 de febrero, como son:*

i) Es improcedente peticionar a través de otra acción de amparo constitucional u otra acción de defensa, el cumplimiento de una resolución constitucional de amparo o de otra acción de defensa - incluye la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional- o en su caso denunciar su incumplimiento; y,

ii) Es improcedente, a través de otra acción de amparo u otra acción de defensa, impugnar o cuestionar total o parcialmente decisiones o resoluciones de autoridades o personas particulares emergentes del cumplimiento -parcial, distorsionado o tardío- de las resoluciones constitucionales -incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución 23/2021 de 12 de febrero, cursante de fs. 191 a 192, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca declaró la **improcedencia** de la acción de defensa formulada, al considerar que en el fondo se cuestiona el incumplimiento de la autoridad demandada respecto a lo resuelto en una anterior acción de amparo constitucional, a través de la Resolución 018/2020, por la que se les concedió parcialmente la tutela, dejando sin efecto entre otras las Resoluciones H.C.U. 072/2019 y “029/2019” del Consejo Universitario, para que se emita una nueva que resuelva la problemática (Resolución Rectoral 0140/2019); y que la nueva Resolución H.C.U. 010/2020, incurriría en los mismos errores y vulneraciones que la anterior, por lo que plantean una nueva acción tutelar, pidiendo dejar sin efecto la citada Resolución así como la Resolución Rectoral 0140/2019, y como consecuencia ordenar la ejecución de los memorandos de designación con carácter retroactivo, pago de sueldos devengados y otros beneficios sociales desde el 1 de marzo de 2019; aclarando que en esta acción de amparo constitucional se solicitó también, se deje sin efecto la Resolución H.C.U.



010/2020, debiendo tomarse en cuenta que la misma se emitió en cumplimiento de la Resolución 018/2020, y si consideraban incumplida podían activar la denuncia de incumplimiento, mas no formular otra acción de defensa.

Los accionantes activan la presente acción de defensa, denunciando que a raíz de la Resolución 018/2020 (fs. 132 a 135), pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, por la que concedió en parte la tutela, determino dejar sin efecto la Resolución H.C.U. 072/2019, para que se emita un nuevo fallo; en cumplimiento a dicha determinación, el Consejo Universitario emitió la Resolución H.C.U. 010/2020 (fs. 139 a 146).

Los impetrantes de tutela en conocimiento de la citada Resolución H.C.U. 010/2020, formularon otra acción de defensa, sin tomar en cuenta que la misma deviene del cumplimiento de la Resolución 018/2020, pronunciada por la mencionada Sala Constitucional, desconociendo la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, en sentido de que resulta improcedente activar otra acción de defensa cuando existe resolución en un primer amparo constitucional del cual emerge el que se interpone, aplicable a resoluciones constitucionales de los Jueces o Tribunales de garantías o y actualmente a las pronunciadas por las Salas Constitucionales.

Consiguientemente, siendo aplicable al caso concreto la jurisprudencia constitucional referida precedentemente; toda vez que, que conforme la problemática planteada en esta acción y la pretensión jurídica de la parte accionante relativa a dejar sin efecto una Resolución de autoridades administrativas emergente del cumplimiento de una Resolución Constitucional; se desnaturalizaría la esencia de la acción de defensa, si se pretendería reabrir el debate en la justicia constitucional sobre un mismo problema jurídico ya que el acto que ahora consideran lesivo a sus derechos, deviene de una anterior acción de amparo constitucional, que es el resultado de lo dispuesto en dicha acción tutelar.

II.3.1. Otras consideraciones

De la revisión de antecedentes arriados al expediente es menester precisar que cursa Auto 19/2021 de 8 de febrero (fs. 185) por el que se admite la presente acción de defensa y se señala audiencia para el 19 de igual mes y año; sin embargo, la misma no fue notificada, extrañando dicha resolución; toda vez que posteriormente se determinó su improcedencia, debiendo considerarse que de haberse admitido, no pueden retrotraerse los actuados, así se estableció en el AC 0386/2017-RCA de 20 de octubre, que sobre el particular señaló que: ***"... una vez admitida una acción tutelar, no es posible que el juez o tribunal de garantías disponga apartarse de la misma, peor aún sobre aspectos no determinados por el Código Procesal Constitucional, pues actuar de esa manera importaría un error en la aplicación del procedimiento constitucional y generaría la posibilidad de que en cualquier parte del proceso -el cual debería ser expedito- se disponga por no presentada una demanda aun después de haber sido admitida y ello incurriría en perjuicio de la parte accionante, quien está acudiendo a la jurisdicción constitucional denunciando la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado. Consiguientemente, la autoridad jurisdiccional a cuyo cargo se encuentra la referida demanda constitucional debe actuar, no solo con celeridad, sino siendo consecuente y pertinente en sus actos, para de esa manera cumplir el deber previsto en el ya citado art. 13 de la CPE; es decir, actuar en respeto y protección de los derechos cuya lesión se está demandando, pues, de lo contrario la presunta afectación se estaría agravando, por la dilación causada por dicho error procedimental, además, que la autoridad judicial no puede retrotraer sus propios actos"*** (las negrillas nos corresponden); situación que no fue tomada en cuenta por la Sala Constitucional, y si el mismo fue un descuido o se adjuntó la misma por error, correspondiendo llamar la atención a los miembros de la referida Sala, toda vez que deben realizar una revisión minuciosa antes de la remisión a este Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de evitar observaciones de las partes y nulidades posteriores.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución 23/2021 de 12 de febrero, cursante de fs. 191 a 192, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca.

CORRESPONDE AL AC 0062/2021-RCA (viene de la pág. 8)

2° Llamar la atención a los Vocales de la referida Sala Constitucional, por el incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico II.3.1 de este Auto Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0063/2021-RCA****Sucre, 17 de marzo de 2021****Expediente: 38410-2021-77-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 03/2021 de 5 de enero, cursante de fs. 36 a 37 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Martha Antonieta Medinaceli Claure** contra **Juan Gonzales Noya, Juez Público Civil y Comercial Decimosegundo del departamento de Santa Cruz** -se entiende en suplencia legal de su similar Decimoprimera-; **Lucía Florensa Añez** y **Marta Mabel Claure Amaya**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 30 de diciembre de 2020, cursante de fs. 31 a 35, la accionante señala que dentro del proceso de indemnización por mejoras que le sigue su progenitora ahora demandada, se indujo en error al Juez dentro de una aparente legalidad, para cometer actos ilegales y omisiones indebidas de la que es víctima; toda vez que, siendo legítima propietaria de un lote de terreno ubicado en la "...ZONA NORTE, UV.76, KM. 6.1/2 CARR.AL NORTE Y UNA CUADRA AL OE SUPERFICIE 2855.80 Metros cuadrados..." (sic), demostrado a través de la matrícula computarizada 7.01.1.06.0075559 vigente, en la cual figura una anotación preventiva en medidas cautelares por el monto de "...500 000 dólares a favor de MARTA MABEL DE MEDINACELI CLAURE con expresa de INNOVAR Y CONTRATAR" (sic), registro realizado el 13 de agosto de 2020.

Alega que, esa anotación preventiva suprime el único bien que le da el sustento y paliativo a la enfermedad que padece, ya que los gastos son demasiado costosos, aspecto que es de conocimiento de su progenitora, quien perpetra los actos ilegales y omisiones indebidas manifestadas como vías de hecho, aprovechando su situación de incapacidad, demostrada por Certificado Médico de 23 de abril de 2019, con lo cual no solo se infringe su legítimo derecho propietario sino también su derecho a la salud, en lo que concierne al uso, goce y disponibilidad de su bien, que se ve perturbado de manera objetiva, ocasionando dilaciones, retrasos y abusos, originando con esa conducta una violación flagrante a la seguridad jurídica, razón por la cual solicita se aplique la excepción a la regla del principio de subsidiariedad e inmediatez, en resguardo y restablecimiento de su derecho conculcado.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Alega la lesión de su derecho a la propiedad privada, citando al efecto los arts. 14.IV, 15, 56.I y II, y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1, 7, 8, 10, 17 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); y, 1.1 y 2, 8.1, 21, 24 y 35 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se determine que los demandados emitan las respectivas ordenes de levantamiento de la anotación preventiva de su propiedad.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, por Resolución 03/2021 de 5 de enero, cursante de fs. 36 a 37 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, con base al siguiente fundamento: **a)** De acuerdo a la jurisprudencia establecida en la "...SCP. N°0484/2010-R de 05 de julio..." (sic), la acción de defensa no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia; siguiendo el mismo criterio, la "...SCP. N° 0374/2002-R de fecha 02 de abril..." (sic), determinó que la subsidiariedad debe ser entendida como el agotamiento de toda instancia dentro del proceso o vía



legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que es donde se debe reparar los derechos fundamentales lesionados, y cuando eso no ocurre, recién queda abierta la protección que brinda la presente acción tutelar; siendo evidente que no procederá contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso del cual no se haya hecho uso oportuno; **b)** El art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de amparo constitucional no procederá: "...3) Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno..."; y, **c)** En el caso concreto la accionante no puede activar la jurisdicción constitucional sin antes haber agotado previamente la vía ordinaria, advirtiéndose que puede aún acudir al Juez que conoce de su causa para que luego de un análisis jurídico resuelva modificar, sustituir o cesar la medida, según sea el caso que corresponda; ya que, de acuerdo a lo previsto por el art. 314.II del Código Procesal Civil (CPC), que reza: "...FACULTADES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL...Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que la determinaron. La autoridad de oficio o a petición de parte, podrá disponer su modificación, sustitución o cese en razón de la mejor protección de los derechos", situación que en este caso no se evidencia.

Con dicha Resolución la impetrante de tutela fue notificada el 14 de enero de 2021 (fs. 38); formulando impugnación el 19 del mismo mes y año (fs. 40 a 43 vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que, se declaró improcedente la acción de defensa interpuesta tan solo por un formalismo y que en el fondo las vías de hecho y sentencias constitucionales invocadas son claras, evidentes y objetivamente hacen procedente su solicitud de tutela, por cuanto debe primar el derecho a la vida, libre de discriminación y por encima de cualquier formalismo legal. En lo demás se reitera copia textual de la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Con las mismas prerrogativas, el art. 51 del CPCo, instituyó que ésta acción de defensa tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de



terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el Juez o Tribunal de garantías, así como las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Excepción al carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional cuando se trata de grupos vulnerables

Sobre el particular, la SCP 1062/2015-S1 de 3 de noviembre, determinó que: *“El adulto mayor está incluido dentro de los **grupos vulnerables** que requieren atención inmediata (...) **La amplia jurisprudencia constitucional, ha establecido excepciones, en consideración a la vulneración de derechos fundamentales, vinculados a personas que requieren de una protección inmediata, abstrayendo exigencias procesales, por formar parte de lo que la doctrina, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional, ha denominado como **grupos vulnerables**, que comprende a los niños, niñas y adolescentes, **personas con capacidades diferentes**, mujeres embarazadas, minorías étnicas o raciales y personas adultas de la tercera edad, personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, que requieren de una protección inmediata, por ello en estos casos inclusive se hace abstracción del principio de subsidiariedad en las acciones de defensa, las que pueden ser presentadas de manera directa, no obstante de existir los medios en la vía ordinaria o administrativa.***

En ese entendido, se abre su ámbito de protección, al tratarse de personas altamente vulnerables, que, por su condición indefensa, requieren de una atención y protección inmediata, motivo por el que, gozan de la protección del Estado. En el presente caso las personas adultas mayores tienen una protección específica establecida en los arts. 67, 68 y 69 de la CPE, en la obligación que tiene de velar por este sector de la población, que demanda una especial atención, debido a su situación de desventaja frente al común de la población, debido a que, por circunstancias de la vida en algunos casos padecen de limitaciones y deficiencias en sus funciones físicas, psíquicas, intelectuales, lo que les imposibilita estar en igualdad de condiciones frente a los demás, aspecto que obliga a todos los niveles del Estado, a tomar medidas, para su protección y brindarles la seguridad necesaria para una vida digna, permitiéndoles una plena inclusión a la sociedad” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La accionante alega que dentro del proceso ordinario de indemnización por mejoras seguido en su contra por Lucia Florenza Añez en representación legal de Marta Mabel Claire Amaya -demandadas en la presente acción de defensa-, siendo legítima propietaria de un lote de terreno ubicado en la “...ZONA NORTE, UV.76, KM. 6.1/2 CARR.AL NORTE Y UNA CUADRA AL OE SUPERFICIE 2855.80 Metros cuadrados...” (sic), registrado con matrícula computarizada 7.01.1.06.0075559 vigente, la Jueza Pública Civil y Comercial Decimoprimera del departamento de Santa Cruz, dispuso la anotación preventiva como medidas cautelares por el monto de “...500 000 dólares a favor de MARTA MABEL DE MEDINACELI CLAURE con expresa de INNOVAR Y CONTRATAR” (sic), registro realizado el 13 de agosto de 2020, sobre el inmueble de su propiedad; medida cautelar que vulnera no solo su derecho



propietario sino también su derecho a la salud, debido a que ese inmueble se constituye en el único sustento para vivir, dado que es una persona con discapacidad.

Con base en esas alegaciones, la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 03/2021 de 5 de enero, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por considerar que la impetrante de tutela no procedió conforme a lo previsto por el art. 314.II del CPC, incurriendo en la causal prevista por el art. 53.3 del CPCo, por ello incumplió el principio de subsidiariedad, al acudir directamente a la justicia constitucional.

En ese contexto, corresponde referir que si bien la accionante presentó recurso de reposición contra la providencia de 17 de julio de 2020, que dispuso la prohibición de innovar sobre el inmueble objeto del litigio (fs. 6), no consta pronunciamiento alguno, sino por al contrario se dicta otro decreto el 9 de marzo de igual año (fs. 25) que ordena la inscripción de la medida cautelar en las Oficinas de DD.RR., consolidándose dicho acto procesal el 13 de agosto del mismo año, lo cual considera que no es un medio oportuno y eficaz como la garantía que otorga la tutela constitucional; y, en ese sentido, arguye la flexibilización a la subsidiariedad, por ser una persona con discapacidad; al respecto, tal como se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la excepción al principio de subsidiariedad procede para aquellas personas que forman parte de alguno de los grupos vulnerables, como lo son las personas con capacidades diferentes; así en el presente caso, de la revisión de antecedentes se observa que la solicitante de tutela cuenta con carnet de discapacidad física (fs. 12) y Certificado Médico de 23 de abril de 2019 (fs. 10), por ende se encuentra dentro del grupo mencionado, haciéndose permisible la excepción aludida.

Por otro lado, tomando en cuenta que la anotación preventiva se inscribió el 13 de agosto de 2020 (fs. 9) y que es cuestionado a través de esta acción de defensa formulada el 30 de diciembre de ese año, se tiene por cumplido el principio de inmediatez; en consecuencia, corresponde verificar los requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1)** La accionante señaló su nombre y generales de ley, con toda la documentación que adjunta a la presente acción tutelar, así como pidió se notifique como tercero interesado a la Defensoría de la Mujer y Defensoría del Pueblo (fs. 34);
- 2)** Indicó los nombres y domicilios de los demandados (fs. 31);
- 3)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesional abogado (fs. 34);
- 4)** Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de defensa, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- 5)** Estima conculcado su derecho a la propiedad privada;
- 6)** No solicitó la aplicación de medidas cautelares; sin embargo, no es un requisito obligatorio;
- 7)** Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la presente acción tutelar; y,
- 8)** Efectuó su petitorio conforme se observa en el punto I.3 de este Auto Constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que la impetrante de tutela dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 3/2021 de 5 de enero, cursante de fs. 36 a 37 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,



2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0065/2021-RCA

Sucre, 18 de marzo de 2021

Expediente: 38405-2021-77-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: La Paz

CONSIDERANDO: Que, por memoriales presentados el 23 de julio y 2 de agosto de 2019, cursantes de fs. 31 a 41; y, 47 a 49 vta., Luis Polo Hurtado, Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) por sí y a través de su representante legal Oscar Pablo Pérez Coarite, interpuso acción de amparo constitucional contra Faustino Sea Quispe, Antonio Usnayo, Andrés Pachacuti Paco y Leonardo Tarqui Ayala, todos Jilir Irpiri; y, Serapio Apaza Quenta, Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amauta, todos del "Consejo de Justicia Indígena Originario Campesino" del departamento de La Paz.

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante providencia de 24 de julio de 2019 (fs. 42), dispuso que la parte accionante con carácter previo y en el término de tres días: **a)** Establezca en forma clara y precisa el acto u omisión ilegal o indebido en el que hubieran incurrido las autoridades indígena originario campesinas; **b)** Identifique los derechos considerados lesionados, los cuales deben estar directamente relacionados con la última decisión emitida por la autoridad demandada; **c)** Precise la tutela solicitada; y, **d)** "Señale el domicilio en la cual se constituye o tiene como sede el Consejo de Justicia Indígena Originaria Campesina del Departamento de La Paz (JIOCLP) y como el Consejo de Autoridades Originarias Campesinas y las Comunidades Indígena Originarias Campesinas de las diferentes provincias del Departamento de La Paz..." (sic).

Por Resolución de 5 de agosto de 2019, cursante a fs. 50, la citada Sala Constitucional, **admitió** la acción de amparo constitucional, señalando audiencia pública al efecto para el 21 de agosto de 2019, fecha en la que fue instalada, encontrándose presente la parte impetrante de tutela, no así la parte demandada ni los terceros interesados, respecto a dichas ausencias se dio lectura al informe emitido por el oficial de diligencias sobre la omisión de notificación a los mismos (fs. 52). Por lo cual, considerando inviable proseguir con la audiencia se difirió el señalamiento de la audiencia hasta que la parte accionante haga conocer el domicilio de los mismos para que sean notificados, para tal efecto, determinaron que por Secretaria se oficie al Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) y Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), así como al "Consejo de Justicia Indígena Originario Campesino" del departamento de La Paz.

Mediante **decreto de 4 de enero de 2021** (fs. 60), Heriberto Verónico Pomier Madriaga, Vocal de la aludida Sala Constitucional, refiriendo que únicamente se adjuntó el informe del SERECÍ no así el del SEGIP, a pesar que ambos oficios fueron entregados al abogado del INRA. Por lo que "...a fin de dar continuidad a la presente acción se dispone y **conmina** a la entidad accionante adjunte la misma o en su caso se dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 33 núm. 2 de la Ley 254 respecto a las generales de ley de los demandados; y, conforme dispone el art. 30.I.1 del CPCo, se concede al accionante el plazo de tres (3) días para subsanar la observación referida, bajo advertencia de tener por no presentada la acción de amparo, en caso de no darse cumplimiento" (sic).

Al efecto, cabe señalar en primer lugar que los Vocales de la nombrada Sala Constitucional no consideraron que únicamente es en la fase de admisibilidad de la acción de amparo constitucional, donde corresponde se examinen los requisitos de forma y causales de improcedencia reglada contenidos en los arts. 33 y 53 del Código Procesal Constitucional (CPCo), y que una vez admitida la acción tutelar, habiéndose instalado además audiencia pública, la misma debía de concluir con la emisión de la respectiva resolución conforme a procedimiento, no siendo correcto retrotraer el procedimiento como aconteció en el caso analizado; en el cual, se retornó a la fase de admisibilidad realizando nuevas observaciones, puesto que: **"...una vez admitida una acción tutelar, no es posible que el juez o tribunal de garantías disponga apartarse de la misma, peor aún sobre aspectos no determinados por el Código Procesal Constitucional, pues actuar de**



*esa manera importaría un error en la aplicación del procedimiento constitucional y generaría la posibilidad de que en cualquier parte del proceso -el cual debería ser expedito- se disponga por no presentada una demanda aun después de haber sido admitida y ello incurriría en perjuicio de la parte accionante, quien está acudiendo a la jurisdicción constitucional denunciando la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado. Consiguientemente, la autoridad jurisdiccional a cuyo cargo se encuentra la referida demanda constitucional debe actuar, no solo con celeridad, sino siendo consecuente y pertinente en sus actos, para de esa manera cumplir el deber previsto en el ya citado art. 13 de la CPE; es decir, actuar en respeto y protección de los derechos cuya lesión se está demandando, pues, de lo contrario la presunta afectación se estaría agravando, por la dilación causada por dicho error procedimental, **además, que la autoridad judicial no puede retrotraer sus propios actos**" (AC 0386/2017-RCA de 20 de octubre [las negrillas nos corresponden]).*

CONSIDERANDO: Que, la mencionada Sala Constitucional mediante **Resolución 006/2021 de 21 de enero**, cursante de fs. 64 a 65, **declaró por no presentada** la acción de amparo constitucional, manifestando que la parte accionante no dio cumplimiento a la observación formulada por decreto de 4 de enero de 2021, habiéndose limitado a solicitar oficios que ya fueron otorgados en una anterior ocasión y que hasta esa fecha no fueron gestionados.

Al efecto, es preciso referir que la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, al declarar **por no presentada** la acción tutelar analizada, tampoco consideró que la aplicación del art. 30.I.1 del CPCo, corresponde únicamente a la fase de admisibilidad en la que, ante la omisión de alguno de los requisitos previstos por el art. 33 del mismo cuerpo legal, los jueces o tribunales de garantías, o Salas Constitucionales podrán solicitar su subsanación dentro del plazo de tres días a partir de su notificación; y solamente en caso de que no sean cumplidos dentro del señalado plazo, recién se tendrá por no presentada la acción de defensa; consiguientemente, la Resolución 006/2021 carece de sustento legal, por no enmarcarse al procedimiento previsto por el Código Procesal Constitucional.

Con dicha Resolución, el "Director del INRA" fue notificado el 28 de enero de 2021 (fs. 66), ante ello Manuel Alejandro Machicao Orsi, Director Nacional a.i. del INRA, por memorial presentado el 29 del citado mes y año (fs. 88 a 89 vta.), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo, memorial en el cual si bien figura como impetrante de tutela, el nombrado Director, únicamente es firmado por las abogadas Patricia Engelbertha Gutiérrez Torrico y Lucy Daysi Vargas Loza sin adjuntar ni mencionar contar con el respectivo poder que acredite la representación del prenombrado.

Finalmente, es preciso señalar que en el caso analizado no se apertura la competencia de esta Comisión de Admisión para conocer y resolver el mismo; toda vez que, la acción tutelar ya fue admitida, habiendo sido superada la fase procesal de admisibilidad por determinación de la aludida Sala Constitucional, en tal sentido el **AC 0249/2018-RCA de 18 de junio**, estableció que **"...es obligación de los tribunales y jueces de garantías revisar todos los requisitos formales de admisibilidad, así como las causales de improcedencia; en ese entendido, ante la admisión de una demanda tutelar y posterior señalamiento de audiencia por parte del Juez de garantías, cumplida la fase de admisión no corresponde a esa autoridad ni a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional retrotraer los actos procesales y volver a revisar la concurrencia de los presupuestos tanto de admisión como de procedencia, en cumplimiento del principio de preclusión, debiendo el juez o tribunal de garantías seguir con el trámite llevando adelante la respectiva audiencia y resolución.**

Bajo ese contexto, la actuación de la Jueza de garantías no se enmarcó en lo establecido por el art. 36 del CPCo; puesto que, luego de la admisión de esta acción y consecuente fijación de día y hora de audiencia pública, asumiendo la dirección del proceso, debió celebrarse conforme al procedimiento descrito en la mencionada normativa procesal constitucional y en ese actuado procesal, emitiendo la correspondiente resolución; tampoco podía argumentar que la impetrante de tutela tiene la carga de diligenciar los actuados procesales, mucho menos establecer que ésta debe imprimir el impulso



procesal en el tratamiento de este caso, debido a que la aludida autoridad judicial como directora del proceso, es quien tiene esa obligación” (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Asimismo, es menester indicar que al no haber actuado de esa forma, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz incurrió en aplicación errónea del procedimiento constitucional, ocasionando dilación en la tramitación del proceso dejando de lado el principio de celeridad.

En mérito a lo señalado, **no corresponde que la Resolución 006/2021 de 21 de enero**, cursante de fs. 64 a 65, **sea revisada por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional**, circunstancia por la cual **se llama la atención a la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, exhortando a la misma** a no apartarse del procedimiento previsto por el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional al momento de conocer y resolver las acciones de defensa.

POR TANTO: Devuélvase la presente acción de amparo constitucional a la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, para que proceda conforme a derecho y de acuerdo al procedimiento establecido por el Código Procesal Constitucional; con la aclaración de que la Comisión de Admisión de este Tribunal, únicamente hace referencia a cuestiones procesales.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0066/2021-RCA

Sucre, 31 de marzo de 2021

Expediente: 38610-2021-78-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 8 de febrero de 2021, cursante a fs. 28 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Alex Vladimir Villarroel Rojas** contra **Jhonny Maldonado Caero, Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Tercero del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 27 de enero y 3 de febrero de 2021, cursantes de fs. 18 a 20 vta.; y, 24 a 25, el accionante manifiesta que en el Juzgado Público Civil y Comercial Vigésimo Tercero del departamento de Cochabamba, se tramitó el proceso ejecutivo seguido por Florentino Zapata contra Grover Ernesto Guardia y su persona, el cual fue iniciado el 19 de agosto de 2015, en vigencia del antiguo Código de Procedimiento Civil, habiéndose pronunciado Sentencia el 27 de agosto de 2018 que obliga a los ejecutados al pago de \$us6 000.- (seis mil dólares estadounidenses) más intereses y costas; y como el proceso se ejecutó con la "...Ley No. 12760 Procedimiento Civil..." (sic), el Juez de la causa mediante providencia de 30 de septiembre de 2015, dispuso la medida precautoria de retención del 20% del haber mensual de Grover Ernesto Guardia -coejecutado- como dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Tunari del citado departamento.

Refiere que, mediante escrito de 8 de noviembre de 2019, observó la liquidación de capital e intereses efectuada; por lo que, planteó la prescripción bienal de los intereses, solicitando la "apertura de incidente", por cuanto el actor reconoció que recibió pagos sin otorgar recibos y "...Se pidió **se anule el auto que dispuso la retención...**" (sic); toda vez que, la misma fue dispuesta en vigencia del Código de Procedimiento Civil abrogado y que debió haberse suspendido desde el 6 de febrero de 2016, fecha en la que entró en vigencia el nuevo Código Procesal Civil -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-; pues, el art. 318.1 de dicha norma legal declara inembargables los sueldos y salarios, solicitando a su vez, la repetición de los depósitos realizados del 2016 al 2019 en el Departamento de Finanzas del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, solicitud que reiteró el 15 de enero, 7 de febrero, 12 de marzo y 28 de agosto, todos del 2020, para que finalmente por Auto de 17 de septiembre de igual año, después de once meses, la autoridad jurisdiccional demandada, señaló que: "...si bien la Ley 439 Código Procesal Civil en su Art. 318 son inembargables los sueldos y salarios (...) a diferencia de lo que establecía el Art. 179.1 del C.P.C. entonces vigente, ciñéndose al principio de legalidad como aplicación objetiva de la norma, por lo que en mérito a lo expresado corresponde **rechazar la solicitud de anular el Auto de 30 de Septiembre de 2015**" (sic).

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

No refirió derecho alguno como lesionado.

I.3. Petitorio

Solicita que el Juez demandado disponga que: "Los depósitos que realizó el Municipio de Villa Tunari del 20% de los haberes de GROVER ERNESTO GUARDIA MEDRANO **a partir del 6 de agosto de 2016** fecha en que entro en vigencia la Ley No. 439 hasta la presente fecha, le sean repetidos a su propietario; para lo cual se disponga que el departamento de Finanzas proceda a ello. Y expresamente pido se anule el Auto que dispuso la retención notificándose al Municipio de Villa Tunari para su ejecución toda vez que ilegalmente se le sigue reteniendo los haberes al trabajador Grover Ernesto Guardia con grave perjuicio familiar" (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por providencia de 28 de enero de 2021, cursante a fs. 22, dispuso que el accionante aclare lo siguiente: **a)**Cuál sería la determinación o resolución no susceptible de impugnación alguna que vulnera sus derechos y garantías constitucionales; **b)** Los derechos y garantías constitucionales que considera fueron lesionados y de qué manera; y, **c)** Precisar su petitorio; concediéndole el plazo de tres días para subsanar las observaciones realizadas conforme lo previsto por el art. 30.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Asimismo, la mencionada Sala Constitucional, mediante Resolución de 8 de febrero de 2021, cursante a fs. 28 y vta., determinó tener **por no presentada** la acción de defensa, argumentando que: **1)** El peticionante de tutela en su memorial de aclaración de demanda (fs. 24 a 25 vta.) reiteró los fundamentos de la "acción principal" sin especificar cual la determinación que vulnera sus derechos y garantías constitucionales, reclamando por el contrario derechos de terceras personas como la retención de los sueldos de Grover Ernesto Guardia; **2)** En el punto dos, nuevamente insistió en la nulidad del Auto de 30 de septiembre de 2015, que dispuso la retención de haberes del nombrado, sin indicar de qué manera se lesionaron sus derechos y garantías constitucionales; **3)** Repetidamente invocó derechos de terceras personas, siendo la interposición de la acción de amparo constitucional de carácter personalísimo; y, **4)** Con relación al punto tercero, solicitó que el demandado anule el proveído de 30 de septiembre de 2015, que dispuso la "...retención del 20% del haber mensual..." (sic) de Grover Ernesto Guardia como funcionario dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Tunari del departamento de Cochabamba, petitorio que no guarda relación con derecho alguno y que presuntamente le cause agravio, reclamando solo derechos de terceras personas, sin señalar la determinación que no es recurrible y que presuntamente lesiona derechos y garantías constitucionales.

Con dicha Resolución fue notificado -vía WhatsApp- el impetrante de tutela el 9 de febrero de 2020 (fs. 29), presentando memorial de impugnación el 11 del mismo mes y año (fs. 30 a 31), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que las aclaraciones solicitadas fueron aclaradas y "disipadas" elocuentemente; en cuanto a la subsidiariedad, se dijo que conforme la "...Ley N° 12760..." (sic), el Juez del proceso ejecutivo, por proveído de 30 de septiembre de 2015, dispuso la retención del 20% del haber mensual de Grover Ernesto Guardia que percibe como funcionario dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Tunari, pidiendo se anule el Auto que ordenó dicha retención desde la fecha que entro en vigencia la Ley 439 que en su art. 318.I establece que los sueldos y salarios son inembargables.

Menciona que, de acuerdo con el art. 400.I del Código Procesal Civil (CPC) "...este Auto **NO PUEDE SER APELADO** y en el supuesto caso de apelarse tardaría el proceso uno a dos años, mientras tanto se comentaría la injusticia de retener ilegalmente el 20% de los haberes de Grover Ernesto Guardia..." (sic), hecho relacionado con el art. 254.II del CPCo, que excepcionalmente acepta una acción de amparo constitucional cuando la protección pueda ser tardía y exista inminencia de un daño irreparable, quedando aclarada la subsidiariedad.

Refiere que, una vez promulgado el Código Procesal Civil, pidió al Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Tercero del departamento de Cochabamba, ahora demandado, anular el Auto de 30 de septiembre de 2015 que dispuso la retención de haberes de Grover Ernesto Guardia desde el 6 de febrero de 2016; toda vez que, dicha retención fue dispuesta en vigencia del "...Código de Procedimiento Civil ABROGADO" (sic); empero, la citada autoridad judicial, a través del Auto de 17 de septiembre de 2020, rechazó su solicitud.

Finamente alude que, el Juez demandó al negarse a aplicar el art. 318 del CPC, infringió, transgredió, conculcó y quebrantó el art. 164 de la Constitución Política del Estado (CPE).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Bajo ese contexto, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular" (las negrillas son añadidas).

II.3. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

De acuerdo a lo establecido por el art. 129 de la CPE, la acción de amparo constitucional necesariamente tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse al respecto.

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2)*



las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución" (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo entre otras, estableció que esta acción tutelar: "...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron la vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, **para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados...**" (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 8 de febrero de 2021, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba declaró **por no presentada** la presente acción tutelar, fundamentando que el accionante en su memorial de "aclaración" de demanda reiteró los fundamentos de la acción de defensa sin especificar cual la determinación que vulnera sus derechos y garantías constitucionales, reclamando reiteradamente derechos de terceras personas, siendo la interposición de la acción de amparo constitucional de carácter personalísimo. Según el peticionante de tutela la demanda es clara al solicitar que el Juez demandado, anule el proveído de 30 de septiembre de 2015, que dispuso la retención del 20% del haber mensual de Grover Ernesto Guardia como funcionario dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Tunari del departamento de Cochabamba; sin embargo, su petitorio no guarda relación con derecho conculcado alguno y que presuntamente le cause agravio, reclamando solo derechos de terceras personas, sin establecer cual la determinación que no es recurrible y que infringe derechos y garantías constitucionales.

En el presente caso, el impetrante de tutela activa la acción de amparo constitucional refiriendo que dentro la tramitación del proceso ejecutivo seguido por Florentino Zapata contra Grover Ernesto Guardia y su persona, iniciado en vigencia del antiguo Código de Procedimiento Civil -abrogado- donde el Juez de la causa, mediante providencia de 30 de septiembre de 2015, dispuso la medida precautoria de retención del 20% del haber mensual del prenombrado -coejecutado-, dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Tunari.

Señala que, por escrito de 8 de noviembre de 2019, observó la liquidación de capital e intereses efectuada, planteando la prescripción bienal de los intereses y solicitando la "apertura de incidente", por cuanto el actor reconoció que recibió pagos sin otorgar recibos; por lo que, **pidió la anulación del Auto que dispuso la retención de haberes que hubiera sido dispuesta en vigencia del Código de Procedimiento Civil abrogado**, medida que debió suspenderse desde la fecha que entró en vigencia de la Ley 439, que en su art. 318.1 establece que los sueldos y salarios son inembargables, reclamando a su vez la repetición a su propietario Grover Ernesto Guardia, de los depósitos realizados del 2016 al 2019 en el Departamento de Finanzas del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, solicitud que reiteró el 15 de enero, 7 de febrero, 12 de marzo y 28 de agosto, todos de 2020.

Expresa que, por Resolución de 17 de septiembre de igual año, después de once meses, la autoridad jurisdiccional ahora demandada rechazó la solicitud de anular el Auto de 30 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes se tiene que el ahora accionante, mediante memorial de 8 de noviembre de 2019 en el MAS OTROSÍ solicitó al Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Tercero del departamento de Cochabamba, se anule al Auto de 30 de septiembre de 2015 que dispuso la retención haberes del ejecutado Grover Ernesto García (fs. 2 a 3) reiterando dicha petición mediante



los memoriales de 7 de febrero de 2020 (fs. 8 a 9); 12 de marzo del mismo año (fs. 11 y vta.); y, 28 de agosto de igual año (fs. 13 y vta.); finalmente, la autoridad demandada pronunció el **Auto de 17 de septiembre de 2020** (fs. 15 a 17), por el cual rechazó la solicitud de anular el Auto de 30 de septiembre de 2015.

En ese contexto, formulada la presente acción de amparo constitucional por parte de Alex Vladimir Villarroel Rojas -ahora accionante- la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, previamente a considerar la admisión de la acción tutelar, dispuso que el impetrante de tutela aclare lo siguiente: **i)** Cual sería la determinación o resolución no susceptible de impugnación alguna que vulnera sus derechos y garantías constitucionales; **ii)** Los derechos y garantías constitucionales que considera fueron lesionados y de qué manera; y, **ii)** Precisar su petitorio; concediéndole el plazo de tres días para subsanar las observaciones realizadas conforme lo previsto por el art. 30.1 del CPCo.

Si bien el accionante a través del memorial de 3 de febrero de 2021 (fs. 24 a 25 vta.) señaló que: "...Aclara demanda" (sic); empero, en su contenido no estableció con precisión cual la decisión que supuestamente lesiona sus derechos y garantías constitucionales; sin embargo, de su atenta lectura se establece que la resolución impugnada constituye el Auto de 17 de septiembre de 2020; consecuentemente, a tiempo de interponer la presente acción tutelar, el impetrante de tutela debió observar que contra la citada resolución, el Título Sexto del CPC, prevé los medios ordinarios idóneos de impugnación mediante los cuales pudo reclamar las infracciones que ahora alega; lo que hace aplicable el entendimiento jurisprudencial desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, relacionado con la subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, adecuándose a la sub regla de improcedencia, prevista en el numeral 1 inc. b) de dicho Fundamento Jurídico; es decir, cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, siendo que los supuestos actos lesivos a los derechos y garantías constitucionales denunciados por el solicitante de tutela, no pueden ser dilucidados en la jurisdicción constitucional al no haberse agotado las vías de impugnación mediante los medios idóneos de reclamo, la presente acción tutelar se ajusta al presupuesto de improcedencia reglada establecido en el art. 53.3 del CPCo.

Finalmente corresponde precisar que no se ingresa al análisis de otros aspectos formales de la demanda preservando el principio de economía procesal; púes, conforme determina la SC 0505/2005-R de 10 de mayo: "...**la admisión o el rechazo del amparo constitucional debe resolverse luego de presentado el recurso, para así evitar activar innecesariamente el procedimiento posterior; empero, antes de realizar la evaluación de los requisitos de admisión, el juez o tribunal de amparo está obligado a determinar si el recurso es **procedente o improcedente**...**" (las negrillas son nuestras), de acuerdo con lo previsto en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** esta acción tutelar, no actuó correctamente, debiendo en consecuencia declararse la **improcedencia** de la acción de defensa.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 8 de febrero de 2021, cursante de fs. 28 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción tutelar formulada.

2° Exhortar, a la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, que en posteriores oportunidades, antes de la revisión de los requisitos de forma les corresponde examinar los requisitos de procedencia de la acción de defensa planteada, a fin de materializar el principio de celeridad y economía procesal; ya que estos impiden la tramitación de la acción tutelar aún se cumpla los requisitos de forma establecidos por el art. 33 del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0067/2021-RCA****Sucre, 1 de abril de 2021****Expediente: 38550-2021-78-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 27/2020 de 27 de noviembre, cursante de fs. 174 a 175 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Nydia Patricia Yáñez Calero** contra **Wilson Zelaya Prudencio, Presidente Ejecutivo**; y, **Criss Leroy de las Heras Zotes, Responsable del Proceso de Contratación** ambos de **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 25 de noviembre de 2020, cursante de fs. 165 a 173, la accionante manifiesta que mediante Nota Expresa de Adjudicación YPFB-GCC-DRCO-NE 175/2019 de 24 de diciembre, se adjudicó a favor de su empresa unipersonal "Nydia Patricia Yáñez Calero" el proceso de contratación "Limpieza de oficinas, mantenimiento de áreas verdes y jardinería para YPFB DCOR - Gestión 2020" con código GCC-EPNE-DCOR-311-19, por un importe de Bs3 098 900,04.- (tres millones noventa y ocho mil novecientos 04/100 bolivianos), debiendo su empresa acompañar para la firma de contrato la documentación requerida en el CITE: YPFB-GCC-DRCO-C- 2482/2019 de 24 de diciembre, entre la cual se exigía la presentación de una boleta de garantía de cumplimiento de contrato por el 7% del monto del valor adjudicado, boleta que entregó juntamente con la demás documental pedida. Es así que el 13 de marzo de 2020, fue notificada mediante correo electrónico por una de las abogadas de YPFB indicándole que debía pasar por las Oficinas del Distrito Comercial Oriente YPFB a efectos de proceder a firmar el contrato y consecuentemente iniciar las actividades concernientes al servicio adjudicado, por ello el 16 del citado mes y año, personal de su empresa se apersonó ante la referida repartición a efectos de retirar el contrato y devolverlo firmado, pero en esas dependencias María Isabel Vásquez Michel, analista de contrataciones dentro del proceso de contratación de referencia no les entregó el contrato ni permitió una audiencia con la responsable del mismo, aduciendo que su empresa ya habría resuelto un contrato con YPFB; por lo que, estaría impedida de firmar nuevos contratos, por lo cual, se cancelaría el proceso de contratación adjudicado a su empresa sin responsabilidad alguna para la aludida entidad.

Indica que, la resolución de contrato con YPFB atribuible a su persona aconteció en Villa Montes, provincia Gran Chaco, en la VPACF-YPFB el 9 de marzo de 2020, Resolución con la que le notificaron en la señalada fecha, pero la misma no fue publicada en la página de YPFB, puesto que su empresa formuló oportunamente objeción, sin que llegue a emitirse pronunciamiento al respecto.

Posteriormente, mediante Resolución Administrativa (RA) DCOR AL-04/2020 de 11 de mayo, el Responsable del Proceso de Contratación resolvió cancelar el proceso de contratación adjudicado a su empresa, justificando dicha cancelación en la emergencia sanitaria y cuarentena por el Coronavirus (COVID-19), además de la resolución de contrato atribuible a la misma, las cuales imposibilitaría concluir con el procedimiento, catalogadas como un motivo irreversible y de fuerza mayor que no permitiría la continuidad del proceso de contratación en aplicación del art. 18.I y II del RE SASS EPNE YPFB. Resolución publicada el 21 del citado mes y año y que le fue notificada el 25 del citado mes y año.

Por todo lo señalado, considerando que la RA DCOR AL-04/2020, vulnera sus derechos, interpone la acción de amparo constitucional.

I.2. Derechos supuestamente vulneradas



Considera lesionados sus derechos al trabajo, a una respuesta pronta y oportuna, así como los principios de preclusión y de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 24 y 46.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela ordenando: **a)** Dejar sin efecto RA DCOR AL-04/2020 de 11 de mayo y se proceda a la reelaboración del contrato para su respectiva firma y consecución del servicio adjudicado por el lapso de un año, a partir de la resolución constitucional; **b)** Resarcimiento del daño económico ocasionado por el lucro cesante del monto de Bs216 923.- (doscientos dieciséis mil novecientos veintitrés bolivianos), pignorados a favor de YPFB mediante la Boleta de garantía de cumplimiento de Contrato D701-52226 emitida por el Banco de Crédito del Perú retenida hasta la presente fecha, daño emergente que asciende del 10% al 20% mensual que como empresaria obtendría como un capital de operaciones; y, **c)** Resarcimiento por daños y perjuicios ocasionados al interrumpir y cancelar ilegalmente un proceso de contratación adjudicado a su empresa por el monto de Bs3 098 900,04.-, daños y perjuicios que en caso de cancelar el proceso de contratación adjudicado a su empresa ascendería del 10% al 20% mensual de acuerdo al presupuesto adjunto.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 27/2020 de 27 de noviembre, cursante de fs. 174 a 175 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por la causal contenida en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), fundamentando que: **1)** La acción de defensa fue interpuesta sin antes haber agotado todos los medios que faculta el procedimiento administrativo que se encuentra al alcance de la accionante; y, **2)** Conforme señaló la impetrante de tutela mediante memorial de 25 de mayo de 2020, solicitó se deje sin efecto la RA DCOR AL-04/2020 publicada el 21 del citado mes y año, más no así la interposición de un recurso como tal.

Con dicha Resolución la la solicitante de tutela fue notificada el 28 de diciembre de 2020 (fs. 177), formulando impugnación el 4 de enero de 2021 (fs. 299 a 305), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señaló que: **i)** No se consideró que al tratarse de una contratación directa rige el documento base del mismo, por ello, el Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios de YPFB, que es su Reglamento Específico para contrataciones, no admite reposición ni apelación alguna, razón por la cual se constituye en una vía de hecho, al prescindir de los mecanismos internos para imponerse esta sanción de cese de funciones, existe excepción al principio de subsidiariedad; **ii)** En este caso concurren todos los requisitos para considerarse vías de hecho conforme determina el art. 54.II del CPCo, puesto que la parte demandada asumió justicia por mano propia, prescindiendo de mecanismos impugnatorios, además existe un daño irreparable e inminente, al haber sido privada de poder trabajar, siendo notorio su perjuicio económico por la Boleta de garantía que aún sigue reteniendo YPFB, capital del cual debe intereses; **iii)** Nunca consintió dicho acto arbitrario y unilateral, habiendo realizado su reclamo pero sin recibir respuesta; y, **iv)** No existe recurso o vía previa a la acción de amparo constitucional, debiendo considerarse que en el referido Reglamento no existe trámite administrativo de impugnación ni apelación, además de tratarse de un acto administrativo inexistente y corresponder la excepción al principio de subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone que:



"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (las negrillas no corresponden).

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, pertinente en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo dispone que: "II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados". Finalmente, el art. 35.2 de la citada norma prevé que: "2. La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19 en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización



correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el computo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de la establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, dispuso en el numeral segundo, que: "**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades" (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitida por el citado Tribunal, refirió que: "...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales..." (sic).

II.4. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz por la emergencia sanitaria nacional generada por el COVID-19

En el caso particular del departamento de Santa Cruz además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia** del referido departamento emitió el Instructivo 01/2020 de 1 de julio, **disponiendo la reanudación de las labores judiciales a partir del día lunes 6 de julio de 2020**, habilitando -sin excepciones- a todos los Tribunales y Juzgados de Capital y provincia en todas las materias, así como a las Salas Ordinarias y Constitucionales del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, transcurrieron **tres (3) meses y (13) trece días, de suspensión de plazos que deben** considerarse a tiempo de realizarse el computo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción tutelar.

II.5. De las resoluciones inimpugnables emitidas en procesos de contratación regulados por el DS 0181



En ese marco, este Tribunal mediante AC 0210/2018-RCA de 16 de mayo, citando a la SCP 0276/2015-S3 de 26 de marzo, señaló que: «...en principio corresponde señalar que conforme al art. 90 de las NB-SABS, *contra la anulación del proceso de contratación no procede recurso alguno; por ello, no es atendible la denuncia de la empresa ahora accionante en sentido que contra la RA D.L.C. 002-14, que dispuso anular el proceso de contratación, procedía recurso de revocatoria ni jerárquico que no fueron resueltos conforme a ley.* Así también lo entendió la SC 2324/2010-R, glosada en el Fundamento Jurídico precedente...».

Igualmente la SCP 0793/2016-S2 de 22 de agosto, determinó que: "Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada, es necesario establecer que cuando se trata de procesos de contratación o actos administrativos relacionados con los de control gubernamental, no opera la subsidiariedad referida a la interposición de recursos administrativos (revocatoria y jerárquico) previstos en el art. 3.II inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), que establece: 'Los Regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por su propios procedimientos'" Razonamiento reiterado por la SCP 0791/2016-S2 de 22 de agosto.

Por su parte, el art. 90 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, señala que: "(PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN).

I. Procederá el Recurso Administrativo de Impugnación, contra las resoluciones emitidas y notificadas en los procesos de contratación en:

a) Licitación Pública, contra las siguientes Resoluciones:

i. Resolución que aprueba el DBC;

ii. Resolución de Adjudicación;

iii. Resolución de Declaratoria Desierta.

b) ANPE para montos mayores a Bs. 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), contra las siguientes Resoluciones:

i. Resolución de Adjudicación;

ii. Resolución de Declaratoria Desierta.

II. Los proponentes podrán impugnar las Resoluciones emitidas, siempre que las mismas afecten, lesionen o puedan causar perjuicio a sus legítimos intereses.

III. No procederá Recurso Administrativo de Impugnación alguno, contra actos de carácter preparatorio, mero trámite, incluyendo informes, dictámenes o inspecciones, *ni contra ningún otro acto o Resolución que no sean los expresamente señalados en el presente Artículo*» (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

II.6. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, por Resolución 27/2020 de 27 de noviembre, declaró la improcedencia de esta acción de amparo constitucional, fundamentando que la misma recae en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo, por cuanto la accionante acudió a la vía constitucional directamente sin antes haber agotado todos los medios que faculta el procedimiento.

De acuerdo al memorial de la demanda, así como de los antecedentes adjuntos a la misma, se tiene que la peticionante de tutela interpone la presente acción de defensa impugnando la RA DCOR AL-04/2020 de 11 de mayo, por la cual el responsable del proceso de Contratación resolvió cancelar el proceso de contratación "Limpieza de oficinas, mantenimiento de áreas verdes y jardinería para YPFB DCOR - Gestión 2020", adjudicado a la empresa de la accionante (fs. 141 a 142), la cual conforme señala fue publicada el 21 del citado mes y año y notificada a esta el 25 del indicado mes y año, por lo cual considerando que esta lesionaba sus derechos, acudió a la vía constitucional en resguardo de los mismos.



Al respecto, es preciso referir que para dar cumplimiento al principio de subsidiariedad, antes de interponer una acción de amparo constitucional imprescindiblemente deben agotarse todos los recursos en la vía ordinaria o administrativa; en tal sentido, de acuerdo a lo aludido en la demanda de la acción tutelar y a la documental adjunta se tiene que, contra la RA DCOR AL-04/2020 de 11 de mayo, impugnada mediante la presente acción de defensa no cabe recurso ulterior, puesto que conforme a la jurisprudencia constitucional contenida en el Fundamento Jurídico II.5 del presente Auto Constitucional de acuerdo a los arts. 3.II inc. d) de la LPA; y, 90 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS), se concluye que: "...contra la anulación del proceso de contratación no procede recurso alguno..."; en tal sentido, no existe procedimiento administrativo pendiente; por lo que, es posible impugnar la misma en la vía constitucional mediante la acción tutelar en análisis.

De acuerdo a lo mencionado, se tiene que la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz al no haber admitido la acción de defensa en análisis por improcedencia por subsidiariedad, obró equivocadamente, ya que conforme se señaló en el párrafo anterior, la impetrante de tutela no incumplió el principio de subsidiariedad. En consecuencia, habiendo quedado desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción de amparo constitucional, toda vez que la misma además cumple con el principio de inmediatez al haber sido formulada el 26 de noviembre de 2020, se tiene que fue presentada dentro de los seis meses previstos al efecto, puesto que no cursa la notificación a la impetrante de tutela con la RA DCOR AL-04/2020 de 11 de mayo y si bien ella alude que fue notificada con la misma el 25 de igual mes y año, tal extremo no fue demostrado; sin embargo, tomando en cuenta que el 21 del citado mes y año, la Responsable del Proceso de Contratación suscribió el oficio CITE: YPFB-GCC-DRCO-C 810/2020, teniendo por finalidad el dar a conocer a la accionante la Resolución ahora impugnada (fs. 143), resulta posible a partir de dicha fecha comenzar el cómputo de los seis meses, el cual en condiciones normales hubiera tenido por vencimiento el 21 de noviembre del citado año; empero, al disponerse la suspensión de dicho plazo por 3 meses y 13 días, el nuevo vencimiento era el 6 de marzo de 2021, por lo que al haber sido presentada el 26 de noviembre de 2020, fue formulada dentro del plazo de inmediatez previsto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

En consecuencia, habiendo quedado desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción de defensa, toda vez que la misma además cumple con el principio de inmediatez, pues fue formulada dentro de los seis meses previstos al efecto, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.6. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- a)** La acción tutelar cuenta con los nombres, apellidos y demás generales de la accionante, identificando además a los terceros interesados (fs. 165), y señalando una dirección de correo electrónico (fs. 172);
- b)** Indicó los nombres, apellidos y domicilio de los demandados (fs. 165);
- c)** La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogada (fs. 172);
- d)** Del memorial de la acción de amparo constitucional se advierte una relación cronológica y clara de los hechos en los que la solicitante de tutela instituye la acción de defensa;
- e)** Los derechos constitucionales que considera vulnerados fueron precisados (fs. 170 vta. a 171.);
- f)** No solicitó la aplicación de medida cautelar; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- g)** Presentó prueba en la que funda su demanda, adjuntando al efecto los antecedentes de la Resolución impugnada, entre otra documentación (fs. 1 a 151); y,
- h)** Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 171).



Por todo lo señalado, se concluye que Nydia Patricia Yañez Calero cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la nombrada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de defensa, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 27/2020 de 27 de noviembre, cursante de fs. 174 a 175 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,

2º Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0068/2021-RCA****Sucre, 1 de abril de 2021****Expediente: 38604-2021-78-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Potosí**

En revisión la Resolución de 1 de febrero de 2021, cursante de fs. 20 vta. a 21, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Lucio Mamani Farfán** contra **Remberto Elías López Llanos, Vocal de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 20 y 28 de enero de 2021, cursantes de fs. 13 a 16; y, 19 a 20, el accionante señala que luego de agotar la vía administrativa con la Resolución del Recurso Jerárquico 278/2019 de 9 de diciembre, interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Ministerio de Minería y Metalurgia que fue rechazada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí mediante Auto Interlocutorio Definitivo 11/2020 de 10 de julio, siendo relator de ese fallo Roberto Elías López Llanos, Vocal de la mencionada Sala, quien además de rechazar la demanda contenciosa, permitió que el Oficial de Diligencias conculque el principio de formalismo, practicando la notificación de manera "oculta" con el aludido Auto en Secretaría de Cámara de la indicada Sala, sin cumplir con las formalidades procedimentales, ni con los instructivos emitidos por el Órgano Judicial debido a la pandemia por el Coronavirus (COVID-19), que autorizaban la notificación mediante medios virtuales o a través de comunicación telefónica.

Agrega que la autoridad demandada vulneró el principio de buena fe y moralidad, el debido proceso y el derecho a la defensa, al permitir que el Oficial de Diligencias restrinja su derecho a conocer el Auto Interlocutorio Definitivo 11/2020; por cuanto, el 20 de julio del citado año, se apersonó a Secretaría de la mencionada Sala para conocer el estado actual de su demanda empero, el referido funcionario de apoyo judicial le indicó que se encontraba en despacho, al igual que las veces que fue a consultar señalándole lo mismo; empero, cuando volvió a fines de noviembre, grande fue su sorpresa al escuchar del prenombrado que ya se hubiera notificado con el Auto Interlocutorio Definitivo 11/2020 en Secretaría el 20 de julio de igual año, negándole la posibilidad de firmar en el expediente con la entrega de esa Resolución, omitiendo de ese modo cumplir con la ley que ordena notificar en el domicilio procesal o en el número de "whatsApp" mencionando en el memorial de la demanda contenciosa. Siendo ilegal y nula la notificación practicada por dejarle en estado total de indefensión; además, por principio de inmediación como parte del proceso tenía el derecho a conocer de manera directa y personal todos los actos que ese Tribunal emita en la sustanciación del citado proceso, principio que también fue conculcado.

Manifiesta que la autoridad demandada rechazó de manera ilegal la demanda contenciosa administrativa que interpuso con el argumento de que se hubiera planteado de manera extemporánea. Lo cual no sería cierto, porque la demanda contenciosa conforme al cargo de recepción fue presentada el 20 de marzo de 2020, correspondía computarse el plazo de caducidad desde la notificación con la Resolución del Recurso Jerárquico 278/2019, tomando en cuenta las normas legales e instructivos emitidos por el Órgano Judicial debido a la pandemia del COVID-19.

Al respecto, el art. 780 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrog.) establece que: "La demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el poder ejecutivo". En el caso de autos, la demanda contenciosa administrativa fue interpuesta dentro del plazo previsto en la citada norma; no obstante, la autoridad demandada con un criterio totalmente errado y arbitrario alegó que se hubiera presentado el "...15 de junio de 2010..." (sic), que corresponde a la fecha de recepción en



la Secretaría de Cámara de la señalada Sala sin tomar en cuenta la fecha de cargo de recepción de la demanda en la Oficina de recepción de causas nuevas del Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ), concluyendo así que se hubiera presentado fuera del plazo que establece la indicada norma, lo cual constituye una vulneración al debido proceso y a las formalidades procedimentales estatuidas en los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), 780 del CPCabrog; y, 1517 del Código Civil (CC).

Indicó que, toda la documentación solicitada se encuentra en el expediente de la demanda contenciosa administrativa radicado en la mencionada Sala; por lo que, de acuerdo al art. 33.7 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la autoridad judicial puede requerir a dicha instancia.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso y a la defensa; citando al efecto el art. 115.I de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se disponga la nulidad del Auto Interlocutorio Definitivo 11/2020 de 10 de julio; y, **b)** Se admita la demanda contenciosa administrativa injustamente rechazada.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Tercero de Tupiza del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías mediante Auto de 25 de enero de 2021, cursante a fs. 17 y vta., con carácter previo a la admisión de la acción tutelar dispuso que el accionante presente la siguiente documentación: **1)** El Auto Interlocutorio Definitivo 11/2020 de 10 de julio y la diligencia de notificación, debidamente legalizadas; y, **2)** El cargo de presentación de 15 de junio de 2010, sentado por la Secretaría de Cámara de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, en la demandada contenciosa administrativa; otorgando el plazo de tres días para subsanar la misma.

En ese orden, el citado Juez de garantías mediante Resolución de 1 de febrero de 2021, cursante de fs. 20 vta. a 21, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional interpuesta, con los siguientes fundamentos: **i)** El solicitante de tutela fue notificado el 20 de julio de 2020, con el Auto Interlocutorio Definitivo 11/2020, en Secretaría de Cámara de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, respecto del cual solicita su nulidad a través de esta acción de defensa alegando que le dejó en estado de indefensión. No obstante, tenía la vía expedita para plantear el incidente de nulidad de notificación ante el mismo Tribunal que dictó el aludido Auto a objeto de reponer sus derechos vulnerados; y, **ii)** El art. 53.3 del CPCo, señala que la acción de defensa no procederá contra las resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso del cual no se haya hecho uso oportuno, causal de improcedencia que se advierte en el presente caso.

Con dicha Resolución, el impetrante de tutela fue notificado el 3 de febrero de 2021 (fs. 22); formulando impugnación el 8 del mismo mes y año (fs. 23 a 24), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refirió que: **a)** La acción de amparo constitucional interpuesta fue rechazada con el fundamento de que se hubiera alegado la nulidad de notificación como argumento central de la citada acción de defensa, la cual es una alteración de la verdad contenida en la demanda tutelar si bien se hizo mención a la defectuosa notificación con el Auto Interlocutorio Definitivo 11/2020, a efectos del cómputo del plazo de caducidad de la presente acción tutelar; empero, se mencionó la nulidad de notificación como una forma de protesta contra los actos ilegales del Vocal demandado y sus funcionarios administrativos, quienes dañan y corrompen la justicia y la democracia; **b)** En cumplimiento del art. 33 del CPCo, debió considerarse solamente los requisitos de fondo y de forma, la exposición de los hechos y la identificación de los derechos y garantías vulnerados; y, **c)** La



autoridad demandada rechazó la demanda contenciosa administrativa haciendo el cómputo del derecho a accionar en base a las diligencias realizadas en Secretaría de Cámara sin considerar la suspensión del plazo desde la fecha de recepción de esa demanda en la oficina de recepción de causas nuevas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “**La Acción de Amparo Constitucional** tendrá lugar contra actos **u omisiones ilegales** o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o **amenacen restringir o suprimir los derechos** reconocidos por la Constitución y la ley” (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías y ahora las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Agotamiento de las vías idóneas previo a acudir a la jurisdicción constitucional

El Tribunal Constitucional, en cuanto al recurso idóneo y pertinente que se debe agotar antes de acudir a la vía constitucional, dejó establecido en la SC 0791/2010-R de 2 de agosto, remitiéndose a anteriores entendimientos jurisprudenciales, sobre a las vías de activación que: “**En cuanto al agotamiento de los medios o recursos legales sean en la vía judicial o administrativa antes de interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los mismos deben ser los idóneos y efectivos; vale decir, aquellos que se encuentran establecidos por ley para cada situación o caso en particular, no siendo coherente acudir a un medio o recurso legal que se sabe de antemano resultará inviable, pues especialmente tratándose de decisiones judiciales, los procedimientos que rigen las diferentes materias establecen con precisión los recursos que corresponden a determinada resolución judicial, por lo que el titular del derecho no puede extraviarse acudiendo o utilizando medios o recursos que no son aptos para enervar el acto que estima lesivo, sino que más bien debe buscar una protección inmediata por vía del amparo constitucional, una vez agotados los medios adecuados en la vía ordinaria.**

Al respecto, la SC 0770/2003-R de 6 de junio señaló que: “...el principio de subsidiariedad **no implica la utilización de cualquier medio o recurso sino los idóneos**, empero la utilización de otros que no sean los adecuados para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida que se reclama no neutraliza la protección de amparo, siempre que se hubiesen utilizado los requeridos por ley, lo que no sucede cuando ocurre lo contrario, pues **la falta de utilización de los medios idóneos anula toda posibilidad de ingresar al fondo de la problemática sino también de otorgar la tutela**” (las negrillas y subrayado son nuestros). Entendimiento asumido en los AACC 0421/2017-RCA de 16 de noviembre, 0042/2019-RCA de 19 de febrero; y, 0061/2019-RCA de marzo, entre otros.



II.3. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamientos excepcionales de una persona por familia en el horario de la mañana de horas 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio; por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los municipios y departamentos y del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada municipio y departamento, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en el numeral segundo, que: **“Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el DS 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril emitido por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...” (sic).

II.4. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, por la emergencia sanitaria, generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de Potosí, además de la suspensión general del plazo de inmediatez dispuesta desde el 22 de marzo al 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular** que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, emitió la siguiente Disposición en relación a la reanudación de plazos procesales:



La Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, emitió el Acuerdo 30/2020 de 31 de marzo, que en su punto segundo de la parte dispositiva, establece que: "EN OBSERVANCIA DEL D.S. N° 4200 Y AL AMPARO DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DEL ORGANO JUDICIAL, SE RATIFICA Y AMPLIA LA SUSPENSION DE PLAZOS PROCESALES, DESDE EL DIA DOMINGO 22 DE MARZO DE 2020, DESDE HORAS 00:00..." (sic). De igual modo, estableció turnos de trabajo para las Salas Constitucionales para la atención de las acciones tutelares.

Asimismo, a través del Instructivo 05/2020 de 30 de junio, dispuso el reinicio de las actividades laborales a partir del 1 julio de 2020; sin embargo, por Instructivo 46/2020 de 5 de agosto, nuevamente determinó la suspensión de las actividades laborales en el municipio de Potosí del 7 al 14 de agosto de 2020, por el encapsulamiento emitido por el Comité de Operaciones de Emergencia Municipal (COEM) de Potosí.

En tal razón, se concluye que en el caso del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, el plazo de los seis meses para la presentación de la acción tutelar quedó suspendido por el lapso de tres (3) meses y dieciséis (16) días, en dos periodos: el primero de 22 de marzo al 1 de julio y el segundo del 7 al 14 de agosto de igual año, debiendo esos periodos ser considerados a efectos de velar por el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuyos titulares no pudieron acceder a la justicia constitucional, lo que implica que el plazo de seis meses queda suspendido para aquellos casos que debieron ser presentados en las fechas donde fue dispuesta la cuarentena total y por el encapsulamiento decretado, considerando que también afectó el normal funcionamiento de los asientos judiciales de las provincias.

II.5. Análisis del caso concreto

El accionante considera vulnerados sus derechos al debido proceso y a la defensa; en razón a que la autoridad demandada dentro la demanda contenciosa administrativa que interpuso contra el Ministro de Minería y Metalurgia permitió que el Oficial de Diligencias practique la notificación con el Auto Interlocutorio Definitivo 11/2020 de 10 de julio, en Secretaría de Cámara de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí de forma "oculta" sin cumplir con las formalidades de ley, que exigen realizar de forma personal, en el domicilio procesal o en los medios alternativos de comunicación como el "whatsapp". Asimismo, reclama que la autoridad demandada rechazó la demanda contenciosa administrativa con el fundamento de que fue presentada fuera del plazo previsto en el art. 780 del CPCabrog, realizando un cálculo equivocado del plazo de caducidad desde el 15 de junio de 2020, en que fue recibida la demanda en la Secretaría de Cámara de la mencionada Sala y no desde la fecha de recepción 20 de marzo de igual año, en la oficina de recepción de causas nuevas, menos consideró la situación de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

En ese orden, el Juez Público Civil y Comercial Tercero de Tupiza del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta, fundamentando que, revisada la diligencia de notificación, el accionante fue notificado el 20 de julio de 2020, en Secretaría de Cámara de la indicada Sala con el Auto Interlocutorio Definitivo 11/2020, respecto del cual solicitó su nulidad a través de esta acción de defensa alegando que fue practicado en forma "oculta" y que le dejó en estado de indefensión. Contra dicho acto, tenía la vía expedita para plantear el incidente de nulidad de notificación ante el mismo Tribunal que dictó esa Resolución a objeto de reponer sus derechos vulnerados; de no haber obrado en ese sentido incurrió en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo.

En ese marco, corresponde en grado de revisión determinar si efectivamente concurre la causal de improcedencia sostenida por el Juez de garantías. Al respecto, revisado el memorial de interposición de la acción tutelar presentada, se advierte que el impetrante de tutela identificó como el principal acto lesivo a sus derechos constitucionales, el Auto Interlocutorio Definitivo 11/2020, por el cual la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, rechazó la demanda contenciosa administrativa que interpuso contra el Ministerio de Minería y Metalurgia. Por consiguiente, el Juez de garantías no identificó adecuadamente la problemática planteada, razón por la cual no se pronunció sobre el principal acto lesivo denunciado



que es el rechazo supuestamente ilegal de la demanda contenciosa administrativa, limitando su pronunciamiento solamente respecto a un reclamo secundario referido a la notificación probablemente "oculta" que practicó el Oficial de Diligencias de la Secretaría de Cámara de la mencionada Sala, aduciendo que debió plantear la nulidad de notificación.

El contexto, corresponde determinar si respecto al Auto Interlocutorio Definitivo 11/2020, se cumplió con el principio de subsidiariedad. En ese propósito, es necesario precisar que el aludido Auto se constituye en un fallo definitivo, si bien no resolvió la causa, empero si determinó la conclusión del proceso contencioso administrativo, cortando todo procedimiento ulterior; enmarcándose así la situación descrita a lo previsto en el art. 5.II de la Ley Transitoria para la Tramitación de Procesos Contenciosos y Contencioso Administrativos -Ley 620 de 29 de diciembre de 2014-, que prescribe: "Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso administrativo, no procede recurso ulterior"; por lo que, aplicando el entendimiento jurisprudencial expuesto en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, el incidente de nulidad alegado por el Juez de garantías, no constituye un recurso idóneo y efectivo establecido en la ley que permita reparar los derechos presuntamente vulnerados en sede judicial. En consecuencia, se tiene por cumplido el principio de subsidiariedad.

Con relación al principio de inmediatez, de los antecedentes se tiene que el impetrante de tutela fue notificado con al Auto Interlocutorio Definitivo 11/2020, que considera lesivo a sus derechos constitucionales, el 20 de julio de 2020, en Secretaría de Cámara de la Sala (fs. 12), fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de los seis meses de caducidad para la formulación de esta acción de defensa, lo que implica que su término fenecía el 20 de enero de 2021; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.4. de este Auto Constitucional, dicho plazo fue suspendido en el departamento de Potosí, por tres meses y dieciséis días; en tal entendido, en el presente caso el plazo final de presentación tenía por termino el 6 de mayo de 2021 y al haber sido interpuesta el 20 de enero de igual año, la misma fue presentada dentro del plazo. Por consiguiente, se concluye que esta acción de defensa fue planteada dentro del plazo previsto por el art. 55.I del CPCo, cumpliendo con el principio de inmediatez.

Desvirtuado así la causal de improcedencia sostenida por el Juez de garantías y constatándose la concurrencia del principio de inmediatez y otros, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.6. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Así se tiene que:

- 1)** El accionante señaló sus generales de ley; y, su domicilio (fs. 13);
- 2)** Indicó el nombre y domicilio de la autoridad demandada (fs. 13);
- 3)** El memorial de demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 16);
- 4)** El impetrante de tutela efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de defensa, precisando el supuesto acto lesivo con relación a sus derechos presuntamente vulnerados;
- 5)** Considera como conculcados sus derechos al debido proceso y a la defensa (fs. 15 y vta.);
- 6)** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye requisito exigible para la admisión de la presente acción de amparo constitucional;
- 7)** Adjuntó documentación respaldatoria, en fotocopias simples, de las piezas procesales que sirven de sustento para la interposición de la presente acción tutelar (fs. 2 a 12); y,
- 8)** Expuso su petitorio de forma clara y precisa, pidiendo se disponga: **i)** La nulidad del Auto Interlocutorio Definitivo 11/2020 de 10 de julio; y, **ii)** Se admita la demanda contenciosa administrativa injustamente rechazada.



Por lo expuesto, se concluye que el accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; consiguientemente, el Juez de garantías, al declarar la **improcedencia**, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 1 de febrero de 2021, cursante de fs. 20 vta., a 21, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Tercero de Tupiza del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías; y en consecuencia;

2° Disponer que el referido Juez de garantías **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0069/2021-RCA****Sucre, 1 de abril de 2021****Expediente: 38640-2021-78-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 01/2021 de 5 de enero, cursante de fs. 38 a 39 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eduardo Duabykosky Aguirre** en representación legal de **Carmen Ríos Coronel, Felix Duran Delgadillo, Ruth Miriam Montaña Ferrufino, Marcial Muñoz Moya** contra **Sandra Aguada Romero y David Valda Terán, Vocales de la Sala Social, Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Tributaria Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, Remberto Basoalto Becerra, Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social Cuarto del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 30 de diciembre de 2020, cursante de fs. 27 a 37, los accionantes por intermedio de su representante legal manifiestan que un grupo de extrabajadores de la "Línea de Transporte Sociedad Sindical Flota Copacabana Sector Oriental" presentaron una demanda laboral en su contra por pago de beneficios sociales, siendo admitida incluyendo a Miguel Adolfo Pacema Zelada, persona que no es empleado de la empresa, misma que luego fue retirada por siete extrabajadores debido a la cancelación del total de sus beneficios sociales y aceptada por el Juez de la causa, quien ordenó para el resto de los demandantes constituyan un solo apoderado y/o representante bajo las previsiones del art. 139 del Código Procesal del Trabajo (CPT); sin embargo, no se pudo, dado al fallecimiento de uno de los demandantes Alex Condori Mamani producido el 31 de octubre de 2015; y, la autoridad judicial no aplicó lo previsto por el art. 31 del Código Procesal Civil (CPC), de paralizar el proceso por cuarenta y cinco días y poner a derecho, constituyéndose en defecto absoluto que no se puede convalidar.

Señala que a tiempo de contestar la demanda hizo conocer que se adjuntó el depósito de pago de beneficios sociales del prenombrado fallecido, que se encuentra en custodia en la cuenta de la Inspectoría del Trabajo, en mérito a ello, planteó la excepción de pago documentado, pero por un error involuntario se colocó el nombre de Miguel Adolfo Pacema Zelada; no obstante, presentaron un memorial de aclaración sobre dicho error; por lo que, el Juez dictó el Auto 40 de 12 de enero de 2016, manteniendo firme la admisión de la demanda sin excluir del proceso al mencionado erróneamente, motivo por el cual planteó un incidente de nulidad adjuntado como prueba de cargo; empero, fue rechazado, dictándose la Sentencia de 23 de 11 de junio de 2019, que declaró probada la demanda, decisión que fue apelada y los Vocales demandados pronunciaron el Auto de Vista 31 de 6 de julio de 2020, sin corregir todos los agravios ni pronunciarse sobre los defectos absolutos advertidos en la tramitación del proceso laboral y que fueron reclamados oportunamente, resolvieron confirmar la Sentencia apelada; y ante la solicitud de aclaración, enmienda y complementación dictaron el Auto 20/2020 de 23 de noviembre, declarando no ha lugar a su petitorio.

Finalmente, hacen referencia al recurso de casación que no fue activado a efecto de dar cumplimiento al principio de subsidiariedad, porque consideran que sería solo para ver la aplicación de la ley en el proceso y no así para subsanar todas las irregularidades en su tramitación; por ello, aseguran que tienen "...**MUCHO MIEDO QUE EL SUPERIOR EN GRADO NO SE PRONUNCIE SOBRE ESTOS ATROPELLOS Y CASE EL AUTO DE VISTA...**" (sic).

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Alega la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, a la tutela judicial efectiva, citando al efecto los arts. 115.II, 117.I, 178.I, 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).



I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia se: **“ANULE EL AUTO DE VISTA de fs. 675 A Fs 678 y se REVOQUE LA SENTENCIA de primera instancia a fs.369 A 376 Vta e inclusive hasta el Auto de Admisión a la demanda a fs. 32”** (sic), y que las autoridades demandadas pronuncien nueva resolución fundamentada, motivada y congruente.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, por Resolución 01/2021 de 5 de enero, cursante de fs. 38 a 39 vta.; declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con base en el siguiente fundamento: **a)** La jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0484/2010-R de 5 de julio, estableció que: “...la acción de amparo constitucional, no puede ser utilizado como mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia” y la SC 0374/2002-R de 2 de abril, señaló que la subsidiariedad de la acción tutelar debe ser entendida como el agotamiento de toda la instancia dentro del proceso o vía legal, sea administrativo o judicial, donde se acusa la vulneración; siendo que, donde se debe reparar los derechos fundamentales lesionados, es en el mismo proceso o en la instancia donde ha sido conculcado; **b)** Por su parte, el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), instituyó que la acción de defensa no procederá: “3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno...”; **c)** En el caso concreto de acuerdo a los antecedentes, los accionantes no pueden activar la jurisdicción constitucional, sin antes haber agotado la vía ordinaria como el recurso de casación del cual puede hacer uso como corresponde en derecho; por consiguiente, concurre la causal de improcedencia prevista por el art. 53.3 del CPCo; y, **d)** En relación a la excepción a la regla de la subsidiariedad establecida en el art. 54 del mismo Código, los peticionantes de tutela no han justificado correctamente la manera en que la protección activada ante la justicia ordinaria pueda resultar tardía o podría afectar sus derechos de los cuales pretende su tutela, tampoco justificó el daño irreparable e irremediable que podría sufrir de no otorgarse la tutela.

Con dicha Resolución, el representante legal de los impetrantes de tutela, fue notificado el 13 de enero de 2021 (fs. 40), presentando memorial de impugnación el 15 de igual mes y año (fs. 41 a 42 vta.) dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** Efectivamente queda por activar el recurso de casación en la vía ordinaria; sin embargo, reitera que el Tribunal Supremo de Justicia, solo se pronunciará en esa etapa sobre la aplicación de la Ley, ciñéndose a lo justo y legal de acuerdo al Procedimiento Laboral, a la Ley General del Trabajo y con preferencia a la Constitución Política del Estado; y, **2)** El resultado del recurso de casación será tarde para que se repare los agravios que sufrieron en la tramitación del proceso laboral.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.** (las negrillas son agregadas).



II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: “...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional se refiere, existen causales para declarar su improcedencia, las cuales están claramente descritas en el art. 53 del CPCo, que determina que: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son añadidas).

II.3. Sobre el principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

El art. 54.I del CPCo, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo”.

En cuanto al principio de subsidiariedad, la SCP 0001/2014-S2 de 1 de octubre, refirió lo siguiente: **«...La acción de amparo constitucional, no cumple un papel supletorio o subsidiario; no puede operar si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza, implicando que para declarar su procedencia, es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los puntos expuestos y de la materia sometida a análisis, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados, para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.**

El art. 129.I de la CPE, señala que: “La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá (...) siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados”, acción que se encuentra plenamente reconocida en el art. 128 de la Ley Fundamental.

En ese contexto, la jurisprudencia establecida en la SC 0484/2010-R de 5 de julio, entre otras establece que: “la acción de amparo constitucional, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia, así se ha establecido en la SC 0374/2002-R de 2 de abril, que determina: ‘...la subsidiariedad del amparo constitucional debe ser entendida como el agotamiento de todas las instancias dentro el proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que, donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde han sido conculcados, y cuando esto no ocurre queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional’» (El resaltado es nuestro).

II.4. Análisis del caso concreto



La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, determinó declarar la **improcedencia** de la presente acción de defensa, con el fundamento de que los accionantes no cumplieron el principio de subsidiariedad, al no haber hecho uso del recurso de casación contra el Auto de Vista 31 de 6 de julio de 2020, como corresponde en derecho.

No obstante, los solicitantes de tutela a través de su representante legal, en su memorial de impugnación, reconocen no haber activado el recurso de casación en la vía ordinaria, porque consideran que el Tribunal Supremo de Justicia solo se pronunciará sobre la aplicación de la Ley y no así en relación a las irregularidades advertidas en la tramitación del proceso laboral, siendo ese el argumento para acudir directamente a la jurisdicción constitucional, para que esta instancia corrija dichas anomalías.

Conforme lo descrito en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo, el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, obliga a la parte afectada por la supuesta lesión de sus derechos fundamentales o garantías constitucionales a interponer los recursos pertinentes, procurando mediante mecanismos intraprocesales se corrija y restituya los derechos suprimidos; por lo que, previamente a activar este medio de defensa, el o la impetrante de tutela debe agotar la vía ordinaria o administrativa, presentando los recursos que tiene a su alcance, no hacerlo constituye una causal para declarar la improcedencia de esta acción tutelar por inobservancia al principio de subsidiariedad, conforme lo prevén los arts. 53.3 y 54.I del CPCo.

En el presente caso, los impetrantes de tutela alegan la lesión de sus derechos, manifestando que el Juez *a quo* a través de la Sentencia 23 de 11 de junio de 2019, declaró improbadamente la excepción de pago documentado y probada la demanda por pago de derechos laborales, la que fue confirmada por los Vocales demandados, quienes emitieron el Auto de Vista 31, que según alude en la confusa relación de los hechos fue dictado sin valorar correctamente la prueba ni fundamentar su determinación, Resolución que ahora es cuestionada, y contra la que pudo activar el recurso de casación conforme manda el art. 270 del CPC, al constituirse en un medio idóneo; sin embargo, los solicitantes de tutela acudieron a esta jurisdicción sin previamente haber hecho uso de ese medio recursivo, inobservando el principio antes nombrado y lo normado por el art. 53.3 del CPCo, que establece las causales de improcedencia reglada; puesto que, al momento de plantear esta acción de defensa, afirma no haber formulado el recurso de casación, con el ambiguo argumento de que dicho recurso no corregiría las supuestas irregularidades cometidas en la tramitación del proceso laboral en el cual es demandada; sin considerar que esta acción tutelar no es supletoria a los mecanismos procesales existentes, debiendo los accionantes acudir a esta instancia constitucional únicamente cuando no pudo lograr restablecer los derechos supuestamente lesionados en la jurisdicción ordinaria; correspondiendo, en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional por incumplimiento al principio de subsidiariedad.

No obstante, corresponde referirse a lo expuesto en el memorial de impugnación cuando pretende la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad, señalando que: "...después del resultado del Recurso de Casación ya va ser tarde para que se me repare todos estos agravios que he sufrido" (sic), se aclara a la parte accionante que para que opere la excepción a la subsidiariedad de este tipo de acción tutelar, es necesario mostrar objetivamente el riesgo inminente de daño irreparable al derecho que amerite una tutela inmediata, lo que no ocurrió en el caso de referencia, puesto que el recurso de casación es un medio recursivo dentro del proceso laboral, no siendo suficiente lo alegado por los impetrantes de tutela, para hacer abstracción del principio de subsidiariedad.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

CORRESPONDE AL AC 0069-RCA (viene de la pág. 6).

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución



01/2021 de 5 de enero, cursante de fs. 38 a 39 vta.; pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0070/2021-RCA

Sucre, 1 de abril de 2021

Expediente: 38659-2021-78-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Oruro

En revisión la Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 9 a 11, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Javier Moisés Villanueva Michel** contra **David Freddy Choque Condori, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 17 de febrero de 2021, cursante de fs. 6 a 8, el accionante manifiesta que hace tiempo viene realizando trámites de corrección ante el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro; pero, debido al constante cambio de alcaldes debe reiniciar los mismos cada vez. Refiere que lamentablemente los empleados del citado Municipio por descuido estamparon sellos de legalizado como de aprobado a planos de un predio ubicado en la "...Av. La Paz y Sgto. Flores..." (sic), cuando el entonces propietario, Tomás Valencia Tellería, quien vendió la fracción "A" del terreno a su persona y posteriormente la fracción "B" a Ariel Roberto Rocha Flores, a quien extrañamente le entregó toda la documentación original, impidiendo que su persona pueda registrar en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) su propiedad. Señala que en dicho fraccionamiento dejaron pasar documentos que no concuerdan entre sí y para intentar coincidir, alteraron la forma del terreno en los planos tanto a aprobar como a legalizar. Si bien se consiguió anular esa indebida aprobación, pero nadie de oficio indica que en la carpeta solo debe de existir un trámite y no así dos, lo cual conlleva a otros problemas como el del alcantarillado de su propiedad; por lo que, corresponde que el referido Gobierno Municipal haga prevalecer sus derechos exigiendo a los tenedores la documentación original y la presentación de los requisitos correspondientes, para una posterior verificación física y probar que el alcantarillado de la fracción "A" tiene como salida el fundo sirviente "B".

Alega que, agotó sus reclamaciones ante las distintas Direcciones del citado Municipio; por lo que, acudió ante la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) con la finalidad de resolver la problemática de regularización de su derecho propietario, a tener documentos congruentes con el terreno fraccionado y solucionar el problema del alcantarillado. Por todo ello, buscando ser atendido formuló varias solicitudes de audiencia con el ahora demandado para buscar la solución adecuada, presentando las mismas el 4, 8, 12 y 17 de febrero de 2021, empero, ninguna de ellas fue respondida; por lo cual, considerando lesionado su derecho a la petición acude a la vía constitucional.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho a la petición, citando al efecto el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga que en un plazo perentorio y establecido por ley, se absuelva su solicitud formulada mediante oficios ampliamente detallados en el contenido de las referidas notas, debiendo ser las mismas debidamente motivadas y/o sustentadas dentro del plazo de veinticuatro horas bajo "...alternativa legal y con costas..." (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, mediante Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 9 a 11, determinó la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando al respecto que: **a)** Con anterioridad el accionante pidió la tutela de su derecho a la petición, sobre el mismo tema de reclamo y bajo la similar modalidad de presentación de cartas dirigidas al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, concurriendo identidad de sujeto, objeto y causa



con la acción de defensa que formuló en la gestión 2020, respecto a la cual emitieron la Resolución 75/2020 de 18 de septiembre, la cual se encuentra en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; **b)** De la revisión de la correspondencia que alega no fue respondida y que lesionaría su derecho a la petición, se tiene que es idéntica y reiterativa de las que sustentaron la mencionada Resolución 75/2020, pues ambas postulan iguales supuestos fácticos (planos, alcantarillado, solicitud de audiencia, etc.) y si bien las fechas de estas solicitudes son recientes y están dirigidas al actual Alcalde de Oruro, ello únicamente es con la intención manifiesta de mala fe; y, **c)** El impetrante de tutela hace uso abusivo e irrestricto de la jurisdicción constitucional con la presentación a mansalva de acciones tutelares que únicamente sobrecargan las funciones de la justicia constitucional.

Con esa Resolución, el accionante fue notificado el 22 de febrero de 2021 (fs. 12), quien por memorial presentado el 24 del citado mes y año (fs. 14 y vta.), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que: **1)** La Resolución 75/2020, es contra Saúl Josué Aguilar Torrico, quien fue Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro hasta el 2 de enero de 2021, la cual se encuentra en revisión en la ciudad de Sucre, pero si fuera reelegido habría a quien reclamar el cumplimiento de ese fallo; y, **2)** El nuevo demandado es el Alcalde David Freddy Choque Condori, que asumió funciones el 4 del citado mes y año, siendo quien debe escuchar sus problemas y solucionarlos, trámite que se inicia dándole a conocer las notas, cartas y ante la negativa de respuesta se abre la instancia de la acción de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del referido cuerpo legal.

II.2. Mientras el Tribunal Constitucional Plurinacional no resuelva en revisión una acción tutelar, no es posible interponer otra acción análoga por hechos similares

Al respecto la SCP 0516/2019 de 9 de julio, sostuvo que: "*El Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia contenida refiriéndose a la SC 1598/2011-R de 11 de octubre, reiterando lo establecido por las SSSC 0016/2004-R y 0252/2004-R, entre otras, ha señalado que: '...toda acción tutelar de derechos y garantías debe concluir con la Resolución del Tribunal Constitucional que conoce en revisión los fallos pronunciados por el Juez o Tribunal de amparo o hábeas corpus, conforme*



prescriben los arts. 18 y 19.IV de la CPE, 93 y 102.V de la LTC'. es decir que **las partes deben aguardar el pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional, sin que sea legalmente factible que se instauren nuevas acciones de tutela en ese lapso por causas similares, lo que constituye un acto temerario por cuanto se estaría pretendiendo activar la jurisdicción constitucional a objeto de que se dicte una duplicidad de fallos sobre la misma problemática**'.

En este ámbito, la Sentencia Constitucional antes mencionada establece que la SC 1347/2003-R de 16 de septiembre, señala: 'A partir de esa Sentencia dictada en revisión, y sólo en caso de que la misma hubiera declarado la improcedencia del recurso por cuestiones formales que no significan el análisis del fondo del asunto, la parte recurrente podrá intentar un nuevo recurso cumpliendo con todos los requisitos extrañados, para lograr un pronunciamiento sobre el fondo de su petición; lo contrario, es decir la interposición de un nuevo recurso sobre los mismos hechos, estando el primero en trámite y sin contar con un pronunciamiento definitivo, no es conforme a derecho, constituyendo un acto temerario que pretende lograr una duplicidad de fallos sobre un mismo hecho, induciendo a error a los Tribunales de garantías"' (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, declaró la improcedencia de la acción de defensa formulada por Javier Moisés Villanueva Michel, fundamentando que con anterioridad presentó una primera acción de amparo constitucional pidiendo la tutela de su derecho a la petición, sobre igual tema de reclamo y bajo la misma modalidad de presentación de cartas dirigidas al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, concurriendo por ello identidad de sujeto, objeto y causa, con la acción tutelar que formuló en la gestión 2020, respecto a la cual se emitió la Resolución 75/2020 de 18 de septiembre, la que se encuentra en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, hecho que denota que el impetrante de tutela hace uso abusivo e irrestricto de la jurisdicción constitucional con la presentación a mansalva de acciones constitucionales.

De acuerdo a lo referido en el memorial de la demanda, el accionante interpone la presente acción de defensa señalando que su derecho a la petición fue vulnerado por el demandado, puesto que, hasta la fecha de formulación de esta acción tutelar, no respondió sus solicitudes formuladas el 4, 8, 12 y 17 de febrero de 2021 (fs. 2 a 5 vta.).

Al efecto, corresponde indicar que de la revisión del Sistema de Gestión Procesal de este Tribunal, se puede evidenciar que Javier Moisés Villanueva Michel interpuso con anterioridad otras acciones de amparo constitucional contra los entonces Alcaldes del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, en las cuales también alega la lesión de su derecho a la petición por la falta de respuesta a sus notas enviadas a la MAE de ese Municipio; en tal sentido, evidenciada la existencia de similitud entre dichas acciones tutelares, se debe precisar además que en el caso del expediente 35884-2020-72-AAC, Javier Moisés Villanueva Michel, presentó la acción de defensa contra Saúl Josué Aguilar Torrico, ex Alcalde del mencionado Gobierno Municipal, alegando también la lesión de su derecho a la petición ante la falta de respuesta a sus notas de 6, 15, 20 de julio y 24 de agosto de 2020, acción tutelar, en la cual la Sala Constitucional Segunda del citado departamento, concedió la tutela mediante Resolución 75/2020, que a la fecha se encuentra en revisión en este Tribunal.

En tal sentido, se tiene que en el caso ahora examinado el accionante considera lesionado su derecho a la petición ante una presunta falta de respuesta a sus notas de 4, 8, 12 y 17 de febrero de 2021, presentadas en procura de resolver su problemática; al respecto, corresponde indicar que de la lectura de la nota de 4 de febrero de 2021 (fs. 2 y vta.), con la referencia "...SOLICITA CONMINAR REALIZAR NUEVO TRAMITE" (sic), este expresamente señala que: "... solicitó realizar la revisión de las siguientes notas firmadas por mi persona: 15 de julio de 2020, 20 de julio de 2020, 6 de julio de 2020, 24 de Agosto de 2020 dirigidas al ex Alcalde Saúl Aguilar que están TUTELADAS por Acción de Amparo Constitucional Número 75/2020 quien no dio respuesta, pidiendo a Ud. Solucionar el problema del alcantarillado..." (sic); de lo que se extrae que el impetrante de tutela reconoce que su derecho invocado ya fue tutelado por la Resolución nombrada.



En este sentido, resulta evidente que entre la anterior acción de defensa que formuló Javier Moisés Villanueva Michel con la ahora analizada, ciertamente existe identidad de partes ya que en ambos casos el accionante es el mismo y la autoridad demandada es el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, debiendo considerarse que si bien la primera acción de defensa fue interpuesta contra Saúl Josue Aguilar Torrico (entonces Alcalde) y la presente acción tutelar contra David Freddy Choque Condori (actual Alcalde), es preciso tener presente que la legitimación pasiva no es a título personal, sino en función del cargo del funcionario público; toda vez que, la jurisprudencia constitucional dispuso que es posible demandar a la nueva autoridad que detenta el cargo del cual devino el cuestionado acto ilegal, a quien sólo le alcanzarán las responsabilidades institucionales, más no así las personales, si las hubiere, conforme lo razonado entre otras por la SC 0763/2010-R de 2 de agosto, infiriéndose de ello que sí existe identidad de la autoridad demandada y no como erróneamente señala el accionante en su memorial de impugnación. Habiéndose además considerado en ambos casos como lesionado el derecho a la petición.

Por lo expuesto precedentemente, resulta evidente que el solicitante de tutela sin esperar previamente la revisión de la Resolución 75/2020, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, interpuso la presente acción de defensa, duplicando su reclamo de manera innecesaria, al formular dos acciones tutelares paralelas sobre hechos y derechos similares; por lo que, en mérito al desarrollo jurisprudencial descrito en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, que instituye que mientras este Tribunal no resuelva en revisión una acción de defensa, no es posible interponer otra acción análoga por hechos similares; por lo que, corresponde declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado **improcedente** la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 9 a 11, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0071/2021-RCA****Sucre, 8 de abril de 2021****Expediente: 38702-2021-78-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución de 22 de febrero de 2021, cursante a fs. 107 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Álvaro Mauricio Nava Morales Carrasco, Fiscal General del Estado en Suplencia Legal** contra **Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizu, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 31 de diciembre de 2020, cursante de fs. 58 a 106, el accionante manifiesta que dentro del proceso penal que sigue el Ministerio Público en el caso denominado "ENFE" en contra de "Gonzalo Sánchez de Lozada" y otros, por los delitos de incumplimiento de deberes, contratos lesivos al Estado y conducta antieconómica; el 31 de julio de 2018, el imputado Adolfo Arturo Dávalos Yoshida, presentó excepción de extinción de la acción penal por prescripción, la cual fue resuelta por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia mediante Auto Supremo 024/2018 de 7 de septiembre, dejando sentado que no obstante que los delitos imputados hubieren sido cometidos con anterioridad a la promulgación de la actual Constitución Política del Estado, los mismos resultaban imprescriptibles, por lo que no correspondía el análisis sobre la concurrencia de las causales de interrupción o suspensión de la prescripción previstas en los arts. 31 y 32 del Código de Procedimiento Penal (CPP), el cual fue apelado por el nombrado imputado solicitando sea revocado; recurso que fue resuelto por Auto Supremo 604/2019 de 25 de junio, pronunciado por los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia -ahora demandados-, quienes declararon la improcedencia de la apelación.

El 29 de enero de 2020, Adolfo Arturo Dávalos Yoshida interpuso acción de amparo constitucional alegando que el Auto Supremo 604/2019, habría vulnerado sus derechos y garantías constitucionales; toda vez que, pese a que la Constitución Política del Estado fue promulgada el 2009, pretenden aplicarla a hechos ocurridos trece años antes de su vigencia; dicha acción de defensa fue resuelta por Resolución 015/2020 -de 12 de febrero- dictada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, estableciendo que la problemática se refiere a la supuesta lesión del debido proceso en sus componentes de fundamentación y motivación y a una aplicación e interpretación forzada del art. 112 de la Constitución Política del Estado (CPE), para posteriormente disponer conceder la tutela impetrada respecto al debido proceso y denegar la misma en lo concerniente a la supuesta aplicación forzada del citado precepto legal de la Norma Fundamental, al no haberse cumplido con los presupuestos para ingresar al respectivo análisis; es decir, se concedió parcialmente la tutela solicitada por el peticionante de tutela, dejándose sin efecto el Auto Supremo 604/2019 y determinando la emisión de uno nuevo en observancia a las reglas del debido proceso.

En virtud a dicha Resolución, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia emitió el Auto Supremo 209/2020 de 17 de marzo, declarando fundado el recurso de apelación contra el Auto Supremo 024/2018, pronunciado por la Sala Penal del mismo Tribunal y su consiguiente revocatoria, argumentando que el Tribunal de control jurisdiccional erró en declarar infundada la excepción de prescripción planteada por Adolfo Arturo Dávalos Yoshida, al establecer que con base al criterio de aplicación inmediata de la Constitución Política del Estado, se instalaría la tesis de la retroactividad de la ley penal, invocando jurisprudencia constitucional errónea que no correspondía.

Fundamenta que, el instituto de la imprescriptibilidad de delitos cometidos por funcionarios públicos que generen daño económico al Estado no puede entenderse dentro de una norma sustantiva para señalar que se está aplicando retroactivamente el art 112 de la CPE, vulnerando derechos del imputado al aplicar retroactivamente una norma penal que no le conviene, dado que la



imprescriptibilidad no tiene su origen en la normativa penal sino en el ordenamiento constitucional Boliviano el cual no se rige por reglas de leyes ordinarias; por lo que, el Auto Supremo 209/2020, carece de fundamentación y motivación legal, al conceder la excepción de la prescripción planteada, dado que en ningún momento se podía aplicar la norma constitucional retroactivamente, ya que dicha figura no existe, y menos aún establecer que se deba aplicar la prescripción en base a anteriores regulaciones.

Añade que las autoridades demandadas, dan curso a la prescriptibilidad de los delitos imputados a Adolfo Arturo Dávalos Yoshida, bajo el argumento del principio de favorabilidad y que la ley penal solo puede disponer para lo venidero, como si el art. 112 de la Norma Suprema fuera parte de una ley sustantiva penal; desconociendo los motivos por los que se hubieran apartado de lo referido en el primer Auto Supremo que emitieron, vulnerando el derecho de acceso a la justicia del pueblo Boliviano.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado el derecho al debido proceso en su elemento de acceso a la justicia, citando al efecto los arts. 115.II y 180 de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga dejar sin efecto el Auto Supremo 209/2020, emitido por los Magistrados demandados, el cual da cumplimiento de forma errada y contradictoria a la Resolución 015/2020 pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, resolviendo el recurso de apelación planteado por Adolfo Arturo Dávalos Yoshida, debiendo emitirse al efecto un nuevo Auto Supremo de conformidad a la referida Resolución Constitucional.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, por Resolución de 22 de febrero de 2021, cursante a fs. 107 y vta., determinó la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La Fiscalía General del Estado interpuso la presente acción de defensa impugnando la Resolución 209/2020, la cual deriva del cumplimiento de la Resolución 015/2020 de 12 de febrero, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del mismo departamento; es decir, emerge del cumplimiento de una resolución de una acción tutelar; y, **b)** Debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la SCP 0101/2018-S3 de 10 de abril, que en su Fundamento Jurídico III.1., señala que cuando se interpone una acción de amparo constitucional en contra de un fallo constitucional que deviene del cumplimiento de otro, extendiéndose la misma a determinaciones de los jueces y tribunales de garantías, como es el caso de esta Sala Constitucional, la misma es improcedente; toda vez que, la primera Resolución se encuentra en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual puede ser revocado o confirmado, lo que también se encuentra establecido en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución el accionante fue notificado el 2 de marzo de 2021 (fs. 108); quien formuló impugnación el 5 del igual mes y año (fs. 114 a 119); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

El impetrante de tutela refiere que: **1)** El Auto Supremo 209/2020, dictado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, resulta ser una respuesta a un recurso de apelación planteado por Adolfo Arturo Dávalos Yoshida, coacusado dentro del proceso penal en cuestión, por el cual se declara procedente dicho recurso revocando el Auto apelado y declarando fundada la excepción de prescripción;

2) La norma legal aplicable a los juicios de privilegio es la Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y Ministerio Público -Ley 044 de 8 de octubre de 2010- que en su art. 15 dispone que el recurso de



apelación será resuelto por otra sala, sin recurso ulterior, por lo que se infiere que no puede ser modificado o suprimido por cualquier otro recurso del que no se haya hecho uso, no existiendo por ello recurso que pudiera ser activado, motivo por el cual no es posible sostener como fundamento para declarar la improcedencia de la acción de defensa, la inactivación oportuna de otro recurso por parte del Ministerio Público; razón por la que se activó la jurisdicción constitucional, toda vez que se evidencia graves vulneraciones de derechos en la emisión del citado Auto Supremo, las que únicamente pueden ser reparadas por la vía constitucional;

3) La SCP 0101/2018-S3, no resulta ser aplicable al caso de autos, en virtud a que la relación fáctica contenida en la misma, difiere de sobremanera a la del presente caso, ya que la acción tutelar formulada es contra el contenido de un Auto Constitucional emitido por un Tribunal de garantías, emergente de una acción de amparo constitucional, atacando y pretendiendo la modificación del contenido íntegro de la misma, y no así de resoluciones dictadas con posterioridad y por otras instancias judiciales diferentes; ya que se encuentra dirigida contra un Auto Supremo, el cual fue pronunciado como resultado de un recurso de apelación incidental, que no cuenta con recurso ulterior por mandato legal, incurriendo en una errónea consideración sobre los antecedentes que motivaron esta acción tutelar; y, **4)** La SCP 1109/2017-S3, plasma en su contenido la vinculatoriedad y obligatoriedad de las resoluciones constitucionales; es decir, la necesidad de existencia de similitud fáctica para la vinculatoriedad del precedente, que en el presente el Ministerio Público acusa la carente motivación legal y fundamentación jurídica jurisprudencial del Auto Supremo 209/2020, no así la Resolución 015/2020, por lo que mal puede aplicarse un precedente constitucional, en vista de la no existencia de similitud en materia justiciable, ni analogía, por otra parte la prohibición de activar una acción de amparo constitucional va referida únicamente a ese tipo de clasificación de resoluciones, no mencionando que las decisiones que son fruto del cumplimiento de una acción de amparo constitucional sean inmodificables o irrecurribles, o tengan el carácter de irrevisabilidad, pues vulneraría el art. 180.II de la CPE.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Norma Suprema, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituye que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del citado cuerpo legal.

II.2. Improcedencia de la acción de amparo constitucional para cuestionar el correcto cumplimiento de una anterior acción de defensa

El art. 203 de la CPE, establece que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso



ordinario ulterior alguno”, al efecto la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0734/2017-S3 de 14 de agosto, citando a la SCP 0139/2016-S3 de 27 de enero, determinó que: “...las resoluciones dictadas dentro de las acciones tutelares alcancen su eficacia a partir de su cumplimiento, entre ellas la SC 0526/2007-R de 28 de junio, señaló que: ‘...la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de manera reiterada ha dejado establecido que **los recursos constitucionales no son la vía o mecanismo idóneo para pedir el cumplimiento de las resoluciones dictadas dentro de las acciones tutelares** de habeas corpus y amparo constitucionales...’

(...)

En este sentido, el cumplimiento de las resoluciones dictadas dentro de las acciones tutelares, es de exclusiva potestad del juez o tribunal de garantías que las resolvió. No obstante la objetiva premisa desarrollada por la jurisprudencia constitucional, corresponde esbozar algunos entendimientos complementarios, en pro de la ampliación de su concepción y alcance.

(...)

*A fin de complementar los lineamientos jurisprudenciales pre citados, se debe establecer inicialmente como una consecuencia razonable y lógica, que **los sujetos procesales -accionante y demandado- tienen la legítima potestad de reclamar o exigir el cumplimiento de los fallos constitucionales en acciones de defensa ante la misma autoridad que las dictó, ya sea por incumplimiento o por sobrecumplimiento, según corresponda**” (las negrillas son nuestras), por lo que, no es posible interponer una acción tutelar cuestionando el incumplimiento, “sobrecumplimiento” o imposibilidad de cumplimiento de una resolución constitucional, ya un sea un fallo de los jueces, tribunales o salas constitucionales.*

Al efecto, el AC 0167/2018-RCA de 16 de abril, estableció que de acuerdo al art. 16.I del CPCo, deberá acudir ante el juez o tribunal de garantías “...a **efectos de hacer efectivo el cumplimiento de las Resoluciones Constitucionales que tengan calidad de cosa juzgada, y no pretender una nueva acción de defensa**, es así que la jurisprudencia constitucional en relación al procedimiento para el correcto cumplimiento de un fallo constitucional, mediante el AC 0015/2013-O de 20 de noviembre, señaló que: ‘...en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto



Mediante Resolución de 22 de febrero de 2021, cursante a fs. 107 y vta., la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, declaró la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, argumentando que la parte accionante impugna el Auto Supremo 209/2020 de 17 de marzo, el cual deriva del cumplimiento de la Resolución 015/2020 de 12 de febrero, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del mismo departamento; entendiendo que emerge del cumplimiento de una resolución de una acción tutelar; y, que conforme lo dispuesto en la SCP 0101/2018-S3, la cual señala que cuando se interpone una acción de amparo constitucional en contra de un fallo que deviene del cumplimiento de otra, resulta improcedente; dado que, la primera Resolución se encuentra en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional y la misma puede ser revocada o confirmada.

De acuerdo al memorial de la demanda de esta acción tutelar como de la documental adjunta al expediente constitucional, se tiene que la parte impetrante de tutela alega que los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia -ahora demandados-, lesionaron el derecho invocado, a través de la emisión del Auto Supremo 209/2020, al dar cumplimiento de forma errada y contradictoria a la Resolución 015/2020, emitida por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, resolviendo el recurso de apelación planteado por Adolfo Arturo Dávalos Yoshida, impetrando que se conceda la tutela y se disponga que las autoridades demandadas cumplan estrictamente lo determinado por la citada Resolución constitucional.

Al efecto, cabe señalar que la Resolución 015/2020, fue emitida por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca (fs. 44 a 46 vta.), ante la interposición de una acción de amparo constitucional por parte de Adolfo Arturo Dávalos Yoshida, contra los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, también demandados en esta acción tutelar, en la cual se concedió parcialmente la tutela impetrada determinando dejar sin efecto el Auto Supremo 604/2019 de 25 de junio, en lo concerniente a la falta de motivación y fundamentación denunciada, disponiendo se emita uno nuevo conforme a lo expresado en dicho fallo constitucional.

Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, se tiene que mediante esta acción tutelar, la parte accionante reclama el cumplimiento errado y contradictorio de lo dispuesto en la Resolución 015/2020, pero tal pretensión no es posible de acuerdo a la jurisprudencia constitucional señalada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, que determina que no puede interponerse una nueva acción de defensa alegando el incumplimiento o "sobrecumplimiento" de una Resolución constitucional, al no ser el mecanismo apropiado, ya que las partes cuentan con la potestad de reclamar o exigir dicho cumplimiento ante el juez, tribunal de garantías o sala constitucional donde se tramitó la primera acción de defensa. Por todo lo señalado no es viable que se plantee una nueva acción de amparo constitucional pretendiendo cuestionar el incumplimiento de una Resolución Constitucional pronunciada en una anterior acción de amparo constitucional, como erróneamente pretende la parte peticionante de tutela; en ese sentido, corresponde declarar la improcedencia de la acción de defensa planteada.

II.4. Otras consideraciones

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a los principios dispuestos en el art. 3.3 y 4 del CPCo, no puede dejar de pronunciarse sobre la demora en la tramitación de la presente acción de amparo constitucional; toda vez que, la acción tutelar fue presentada el 31 de diciembre de 2020 (fs. 1), y resuelta el 22 de febrero de 2021 (fs. 107 y vta.); es decir, transcurrió un mes y veintidós días, por otra parte dicha resolución fue notificada el 2 de marzo de igual año (fs. 108), seis días después de su emisión.

Conforme a ello, corresponde llamar la atención a los miembros de la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, por la omisión en los plazos, el control del personal subalterno para el cumplimiento de los mismos, y sus obligaciones de forma oportuna en consideración a que se busca el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó de forma correcta.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución de 22 de febrero de 2021, cursante a fs. 107 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca; y,

2° Llamar la atención a Ángel Edson Dávalos Rojas y Gonzalo Flores Céspedes, Vocales de la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca por el incumplimiento de sus obligaciones y plazos conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico II.4 de este Auto Constitucional

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0072/2021-RCA****Sucre, 12 de abril de 2021****Expediente: 38759-2021-78-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 166 a 167 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jesús Pastor Cerda Salaz** contra **Clovis Hugo Espinoza Peláez, Juez Público Civil y Comercial Decimoprimer del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memoriales presentados el 11 y 19 ambos de febrero de 2021, cursantes de fs. 156 a 160; y, 163 y vta., señala como antecedente, un proceso de conocimiento iniciado en su contra que contenía las siguientes pretensiones: **a)** Sobre la ubicación del lote de terreno de 514.74 m² indicando que se encontraba en otro manzano y correspondía a José Domingo Vera; **b)** La nulidad parcial de la Escritura Pública -solo la cláusula tercera-, expedida el año 1975, por concurrir defecto de ubicación; **c)** Nulidad del remate y transferencia judicial que se hizo a su favor y su mejor derecho; y, **d)** La reivindicación del lote de terreno; posteriormente, amplió la demanda persiguiendo la nulidad de la garantía hipotecaria constituida por medio de la "E.P. 907". El Juez Público Civil y Comercial Decimoprimer del departamento de Cochabamba -ahora demandado-, dictó Sentencia el 9 de marzo de 2011, declarando probada la demanda, desconociendo la fe del Estado al invalidar la venta judicial en la que fue postor y la evidente ausencia de presupuestos procesales para disponer la reivindicación y mejor derecho, decisión confirmada por Auto de Vista de 17 de marzo de 2014, y declarada improbadada por Auto Supremo (AS) 751/2014 de 12 de diciembre, siendo este último dejado sin efecto por determinación de la SCP 1449/2015-S2 de 23 de diciembre, dictándose al efecto el AS 794/2017 de 25 de julio, que declaró infundado, con lo que quedó firme la Sentencia -emitida por el juez inferior-.

En ejecución de Sentencia, el Juez pronunció la Resolución de 29 de octubre de 2019, ordenando se libre mandamiento de desapoderamiento del inmueble objeto de la *litis*, y ante ello, su persona suscitó oposición, alegando la concurrencia de mejoras que fueron admitidas en la Sentencia, recurso que fue rechazado mediante Resolución de 20 de enero de 2021, confirmando el desapoderamiento inclusive de una servidumbre provisional de paso forzoso; y, en cumplimiento a la misma, por Resolución de "9" -siendo lo correcto 8- de febrero del indicado año, se dispuso se expida mandamiento de desapoderamiento y que el mismo sea ejecutado.

Añade que, durante la tramitación de la causa, se reconoció la existencia de mejoras, las cuales nunca fueron objeto de pretensión de los demandantes, por tanto, no correspondía ningún pronunciamiento, pues la Sentencia debe recaer sobre las cosas litigadas; sin embargo, el Juez de instancia cometió actos ilegales en la ejecución de la Sentencia como: **1)** Disponer el desapoderamiento de un copropietario de las obras civiles, ya que los demandantes son propietarios del lote de terreno; **2)** Ignoró que la nulidad produce un efecto retroactivo; es decir, desde la compra judicial hasta que se dictó Sentencia, pudo ejercer el derecho de uso, goce y disposición del bien inmueble; **3)** Consolidó la posesión de obras civiles de su propiedad a favor de un tercero sometiéndolo a una expropiación práctica de índole judicial, cuando la ley dispone o el retiro o el pago de las mejoras, pero nunca la tercera opción; y, **4)** Dispuso sobre derechos controvertidos no discutidos en la *litis*, olvidando que solo podía ejecutar la Sentencia en lo conducente.

Finalmente, hace mención que no obstante haber apelado esa determinación, el Juez de la causa dio inicio a la ejecución de los actos ilegales que motivaron fuese desposeído de la propiedad de sus mejoras, y no existe ningún medio o mecanismo legal que le permita proteger sus derechos en forma inmediata, motivo por el cual "la excepción a la subsidiariedad es plena" (sic), dado que el recurso



de apelación en su trámite no suspenderá la ejecución del mandamiento, además que demorará en su tramitación cuando menos seis meses.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Alega la conculcación de sus derechos y garantías al debido proceso, a la defensa y a la propiedad privada, citando al efecto los arts. 56, 115.II, 117.I, 119 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y se le restituya sus derechos fundamentales, disponiendo: **i)** La nulidad de las Resoluciones de 20 de enero de 2021 y de 8 de febrero de igual año; y, **ii)** El cese del desapoderamiento emitido.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por providencia de 12 de febrero de 2021, cursante a fs. 161, dispuso que en mérito del art. 33 numerales 4, 5 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la parte accionante subsane dentro del plazo de tres días, bajo conminatoria de aplicarse lo establecido en el art. 30.I.1 del citado Código, las siguientes observaciones: **a)** Por el principio de subsidiariedad; señale de manera clara y precisa cuál sería la determinación o resolución no susceptible de impugnación que vulneraría sus derechos y garantías constitucionales; **b)** Identifique los derechos y garantías que les fueron lesionados y de qué manera, sea en función a los fundamentos expuestos; y, **c)** Aclare su petitorio.

La citada Sala Constitucional, mediante Resolución de 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 166 a 167 vta., declaró la **improcedencia** por subsidiariedad en previsión del art. 54.I del CPCo, y "...dispone el archivo de obrados" (sic), señalando que: **1)** La acción de amparo constitucional está supeditada a dos principios fundamentales, el de inmediatez y subsidiariedad, este último conforme a lo dispuesto por los arts. 129.I de la CPE; 54.I del CPCo y la jurisprudencia constitucional establecida en la SCP 0982/2016-S3 de 20 de septiembre, no procede cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo; y la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, que estableció reglas y subreglas de improcedencia por subsidiariedad cuando: "2) *Las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse porque la parte utilizó recursos y medios de defensa (...), así b) Cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución...*"; **2)** De los fundamentos expuestos y la prueba acompañada, se evidencia que el accionante mantuvo una demanda ordinaria en la vía civil relativa a declaración de ubicación de lotes de terreno, nulidades de la cláusula tercera de documento registrado en la oficina de Derechos Reales (DD.RR.), de remate y consiguiente mejor derecho, de transferencia realizada en su favor, correspondiente a la cancelación, restitución y reivindicación de bien inmueble; asimismo, la nulidad de la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública 907/2002 de 5 de diciembre, de préstamo de dinero con garantía hipotecaria, proceso civil que concluyó en todas sus instancias; **3)** El impetrante de tutela suscitó oposición a la orden de entrega del citado inmueble, el cual fue rechazado mediante Auto de 20 de enero de 2021 por el Juez de instancia, contra dicha determinación consta que interpuso recurso de apelación el 25 de ese mismo mes y año, donde identificó los presuntos agravios que habría sufrido, lo que quiere decir que acudió ante el superior en grado a efecto de que se resuelva la presunta vulneración de sus derechos, que en este caso resulta ser la autoridad idónea para reparar las lesiones invocadas que se estaría produciendo bajo su jurisdicción, quien conocerá si corresponde o no, que el trámite de desapoderamiento sea suspendido, y no resulta pertinente que la jurisdicción constitucional invada el ámbito de la vía ordinaria que cuenta con facultades específicas para hacer cumplir sus determinaciones; y, **4)** Consiguientemente, la línea jurisprudencial desarrollada en cuanto al principio de subsidiariedad resulta aplicable al presente caso, al advertirse que el derecho alegado como vulnerado debe ser resuelto por la autoridad jurisdiccional ordinaria



que conoce el recurso en grado de apelación, aclarando que la acción de amparo constitucional no es sustitutiva de otros medios o recursos ordinarios.

Con dicha Resolución la parte solicitante de tutela, fue notificada el 24 de febrero de 2021 (fs. 168), formulando impugnación el 1 de marzo del mismo año (fs. 169 a 170 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La *supra* mencionada Sala Constitucional considera que la presente acción de defensa, no puede deducirse en razón a que existe un recurso de apelación pendiente y que el superior en grado es quien conocerá si corresponde o no la suspensión del trámite de desapoderamiento; en ese sentido, la jurisdicción constitucional no puede invadir la vía ordinaria, invocando para ello la SC 1337/2003-R; **ii)** Sin embargo, no se tomó en cuenta que el Juez demandado dispuso la emisión del mandamiento de desapoderamiento y su persona como copropietario de las construcciones será desposeído con el perjuicio irreparable; y el recurso de apelación que será resuelto en un plazo mayor a los seis meses no se constituye en un medio legal efectivo de protección inmediata ante los actos ilegales; **iii)** Las sentencias constitucionales a las que hacen referencia corresponden a anteriores a la actual Constitución Política del Estado, incluso al Código Procesal Constitucional; en consecuencia, no resulta concordante con las normas que acusa de vulneradas; y, **iv)** La excepción a la regla de la subsidiariedad opera cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos resultaren ser ineficaces, inoportunos e inconducentes; y, los actos del Juez demandado están destinados a efectivizar la ejecución de la sentencia en un proceso donde no se discutió ni comprendió sobre las mejoras introducidas, hecho que debe ser considerado como causante de un daño irreparable e irremediable.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas son añadidas).

Por su parte, el art. 53.1 del CPCo, determina que esta demanda tutelar, no procederá:

“1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisada, modificadas, revocadas o anuladas”.

Es así que el art. 54 del mismo Código, establece que:

“I. **La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía



2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela” (las negrillas nos corresponden).

II.2. El carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Conforme a lo previsto por el art. 129.I de la CPE, la acción de amparo constitucional necesariamente tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones de excepción que pudieran darse al respecto.

En ese entendido, el Tribunal Constitucional a través de la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, la cual no resulta contradictoria al nuevo orden constitucional, en tal sentido esta fijó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: *"...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución"*(el resaltado es nuestro).

Por su parte, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, señaló que: *"...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, **acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional;** consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.*

*Se encuentra regida por los principios de **subsidiariedad** e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las **partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocerales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico;** y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.*

*Bajo ese marco jurídico, **se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales"** (las negrillas son nuestras).*

II.3. De la excepción al principio de subsidiariedad por daño irreparable

Sobre el particular, la SC 1191/2010-R de 6 de septiembre, señaló que: *"En efecto, aplicando el criterio de interpretación referente a la 'concordancia práctica', en un Estado Social y Democrático de Derecho, cuando exista el riesgo de ocasionarse con un acto u omisión indebida un daño tan grave que sea irreparable por equivalencia, frente al cumplimiento de formalidades, debe preferirse la tutela inmediata de bienes jurídicos en grave riesgo de afectación, porque de no resguardarse*



*inmediatamente los derechos, se estaría convalidando o consintiendo situaciones irreversibles que atentarian los cimientos propios del Estado Social y Democrático de Derecho. **En este contexto, la irreparabilidad significa que el daño que sea ocasionado por no haberse prestado una tutela constitucional pronta y oportuna, por la naturaleza del bien jurídico afectado, no podría ser restituido ni reparado por ningún medio.***

Es imperante establecer que la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiaridad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, la SCP 2172/2012 de 8 de noviembre, estableció que: ***"...al agraviado con el acto ilegal u omisión indebida le incumbe demostrar de manera objetiva que se provocará un daño irreparable de persistir la restricción, supresión o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca. Dicho de otro modo, de existir mecanismos y recursos legales de defensa previstos en el orden jurídico, y aun cuando estuvieren pendientes de resolución, ante la previsión de un daño inminente e irreparable, se viabiliza la tutela constitucional inmediata, eficiente y oportuna que brinda esta acción; empero, supeditada a que el afectado pruebe el daño a ocasionarse como consecuencia del acto ilegal u omisión indebida"*** (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 166 a 167 vta., declaró la improcedencia de la acción tutelar, al considerar que los derechos alegados como vulnerados deben ser resueltos por la autoridad jurisdiccional ordinaria que conoce el recurso en grado de apelación, dado que la acción de amparo constitucional no es sustitutiva de otros medios o recursos ordinarios, equivocando el accionante la vía.

De la revisión y compulsas de los antecedentes, se advierte que la presente acción de tutela deviene de un proceso civil ordinario de declaración de ubicación de lotes de terreno, nulidad de tercería de dominio registrado en la oficina de DD.RR., nulidad de remate de 7 de julio de 2005 y consiguiente mejor derecho, nulidad de transferencia realizada a favor de Jesús Pastor Cerda Salaz, la correspondiente cancelación, restitución y reivindicación de bien inmueble y nulidad de Cláusula Cuarta de la Escritura Pública 907/2002 de 5 de diciembre de préstamo de dinero con garantía hipotecaria seguido contra el ahora impetrante de tutela, en el que el Juez demandado dictó la Sentencia 29/2011 de 9 de marzo (fs. 2 a 17), declarando probada la demanda ordinaria, disponiendo en consecuencia nula las Cláusulas Tercera y Cuarta y el remate, así como la restitución y reivindicación del referido bien inmueble en favor de los demandantes; y, en ejecución de esa Sentencia el ahora accionante suscitó oposición a la entrega de dicho inmueble, recurso que fue rechazado mediante Resolución de 20 de enero de 2021, disponiendo más bien la elaboración del mandamiento de desapoderamiento (fs. 122 a 125), fallo que fue objeto de impugnación a través del recurso de apelación presentado el 25 del mismo mes y año, el cual se encuentra pendiente de resolución.

De lo expuesto en el petitorio de la presente acción de defensa, se advierte que el impetrante de tutela pretende que este Tribunal deje sin efecto la Resolución de Rechazo a la oposición suscitada y el Auto de 8 de febrero de 2021 (fs. 139 y vta.), que dispuso librar el mandamiento de desapoderamiento; advirtiéndose que el accionante tanto en el memorial de demanda, de subsanación y de impugnación solicita se analice la demanda civil como si la acción de amparo constitucional formara parte de los procesos ordinarios, sin tener en cuenta que, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; por lo que, conforme a la jurisprudencia constitucional citada precedentemente, los supuestos actos ilegales que denuncia en la tramitación del proceso en el cual es demandado, fueron impugnados a través del recurso de apelación, el que se encuentra pendiente



de resolución; dicho de otro modo, los hechos denunciados en la presente demanda tutelar pueden ser reparados en sede judicial, dado que es en ese ámbito donde corresponde ser definida la controversia planteada sobre el reconocimiento a las mejoras introducidas en el inmueble objeto de la *Litis*; consiguientemente, al ser evidente el incumplimiento al principio de subsidiariedad, conforme al Fundamento Jurídico II.2 de éste Auto Constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la presente acción de defensa.

Finalmente, el impetrante de tutela invoca la excepción al principio de subsidiariedad, señalando el posible daño irremediable e irreparable que sufriría si espera la tramitación del recurso de apelación activado de su parte, que según considera demoraría aproximadamente seis meses a un año; no obstante, conforme se tiene expresado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo constitucional, esa afirmación debe ser debidamente acreditada y no simplemente remitirse a señalar que el desapoderamiento del bien inmueble le causaría un daño irreparable sin demostrar a través de medios y/o elementos probatorios idóneos, cuál sería el daño irreparable e irremediable de no prestarse de manera inmediata la tutela constitucional solicitada, por la naturaleza del bien jurídico protegido y que se encontraría en riesgo por la irreparabilidad del daño invocado; tampoco se ha demostrado que el mismo no podría ser restituido o reparado por el recurso de apelación como medio procesal activado que no sea la presente acción tutelar, por el contrario refiere que por la carga procesal y la mora judicial no será resuelto de forma inmediata lo cual implicaría la inexistencia de un medio de protección inmediata; por lo que, los razonamientos sobre cuya base se solicita se haga abstracción del principio de subsidiariedad en el caso concreto, no han sido demostrados.

En consecuencia, la *supra* referida Sala, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró en forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 166 a 167 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderó Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0073/2021-RCA

Sucre, 9 de abril de 2021

Expediente: 38767-2021-78-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución de 5 de marzo de 2021, cursante a fs. 167 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ina Urquidi Hodgkinson** en representación legal de la **Escuela Taller de Integración (ETI)** contra **Grenny Bolling Viruez, Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria Tercera del departamento de Chuquisaca.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 22 de febrero y 3 de marzo, ambos de 2021, cursante de fs. 150 a 157 y 164 a 166, la parte accionante refiere que la Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria Tercera del departamento de Chuquisaca, dentro del proceso laboral por pago de beneficios sociales instaurado contra la escuela a la que representa, dedicada a la formación, capacitación y reinserción de personas con capacidades diferentes; dispuso como medida precautoria el congelamiento de cuentas de la ETI; por lo que, en procura de evitar el grave perjuicio a la entidad y sus trabajadores al no poder proceder a la cancelación de sus sueldos solicitaron el cambio de dicha la medida cautelar, ofreciendo para el efecto los bienes activos, entre ellos maquinaria de propiedad de la organización; empero, desconociendo nuevamente los derechos del resto de los trabajadores dependientes de la ETI, la citada autoridad jurisdiccional mediante decreto de 11 de enero de 2021 rechazó tal solicitud aduciendo que de conformidad al art. 135 del Código Procesal del Trabajo (CPT) debe presentar garantías de carácter real suficiente, por lo que considera que este accionar es arbitrario y perjudica el pago de sueldos de los trabajadores, pidiendo se conceda la tutela aplicando la excepción al principio de subsidiariedad tomando en cuenta el daño irremediable al afectar los derechos laborales y salarios del personal activo dependiente de mencionada escuela, siendo también afectados los grupos vulnerables a los que otorgan ayuda social.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al salario, a la salud, a la vida, a la alimentación, a la seguridad social, al trabajo y al empleo, citando al efecto los arts. 45.I, 46.I, 48.I, 70 y 87 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga que "...la autoridad demandada, **en el plazo de 24 horas REVOQUE el decreto de 11 de enero de 2021** y disponga uno nuevo que permita el cambio de medida precautoria desembargando las cuentas donde están los sueldos y disponga el embargo de los activos de la Escuela Taller de Integración que contienen los recursos para el pago de sueldos y beneficios sociales para el resto de los trabajadores" (sic).

I.4. Resolución de la Sala constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, por decreto de 24 de febrero de 2021, cursante a fs. 158, solicitó con carácter previo que la accionante: **a)** Explique el sustento jurídico por el que la determinación denunciada como lesiva no admite impugnación y resulta viable el análisis mediante la acción planteada; **b)** Identifique y explique con claridad los actos que provocan la lesión precisando los derechos que considera vulnerados, estableciendo la relación de causalidad entre las arbitrariedades que denuncia y la vulneración de esos derechos, así como manifestar la relevancia constitucional; y, **c)** Precisar el petitorio, que debe tener coherencia con la causa *petendi*, fáctica y jurídica.



La Sala Constitucional mencionada, por Resolución de 5 de marzo de 2021, cursante a fs. 167 y vta., declaró la **improcedencia** de la acción de defensa formulada, fundamentando que: **1)** Del examen de los antecedentes, se advierte que la parte accionante no interpuso ningún recurso de revocatoria o impugnación contra la determinación que considera excesiva arbitraria, sin otorgar a la autoridad demandada la oportunidad de enmendar el presunto acto lesivo a sus derechos fundamentales; **2)** Por la naturaleza de la acción de amparo constitucional, los impetrantes de tutela, antes de activar la referida acción tutelar deben hacer uso de los medios intraprocesales, salvo el daño inminente que no solo debe ser invocado sino también debidamente justificado; y, **3)** Pese al rechazo de la solicitud de cambio de medida cautelar, este tipo de medidas pueden ser modificadas por la autoridad jurisdiccional de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento, implicando que la parte peticionante de tutela puede pedir la sustitución; y frente a una negativa indebida activar los mecanismos de impugnación, reposición apelación o ambas.

Con la referida Resolución, la parte accionante fue notificada el 8 de marzo de 2021 (fs. 168); formulando impugnación a la Resolución de improcedencia el 11 del mismo mes y año (fs. 170 a 171 vta.); dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Denuncia que: **i)** Presentada la acción de amparo constitucional "**contra el Decreto de 11 de enero de 2021, pronunciada por la autoridad demandada...**" (sic) dicha autoridad Judicial de forma arbitraria apartándose del ordenamiento jurídico establecido en la Norma Suprema, dispuso el embargo de los sueldos y salarios del personal de la ETI, cuando la misma por mandato constitucional es inembargable, hecho contra el cual presentó un memorial explicando el error en la que incurrió la Jueza ahora demandada a efecto de que subsane su error y se reencamine el proceso; empero, la misma fue rechazada; **ii)** Ante la observación realizada y a pesar de que el recurso fue claro en su exposición y fundamentación y cumplir con la carga probatoria, los Vocales de Sala Constitucional, Segunda del departamento de Chuquisaca, solicitaron la subsanación por supuestamente haber incumplido el art. 33.3, 5 y 8 del CPCo; **iii)** Pese a haber dado respuesta a cada punto cuestionado para la subsanación, la referida Sala mediante Resolución de 5 de marzo de 2021, determinó la improcedencia de la acción tutelar, entendiendo que no se cumplió el requisito de subsidiariedad y no haberse presentado prueba del daño inminente e irreparable, que no solo debe ser invocado, sino debidamente justificado y acreditado; **iv)** De todo el legajo adjunto como prueba se instó a la Jueza demandada declinar respecto a la disposición de medida cautelar solicitando el cambio de la misma a la anotación preventiva de los bienes y activos de la entidad a la que representa; empero, de forma irrisoria le contestaron con el decreto de cierre, indicando que la misma no sería real; **v)** El peligro inminente está demostrado, por cuanto a la fecha el resto del personal de la ETI no percibió sueldos y salarios desde noviembre de 2020; **vi)** Como los recursos embargados correspondía a sueldos y derechos sociales, no se pagaron las prestaciones sociales principalmente de salud; y, **vii)** Al o tener acceso a los recursos enviados del exterior en cooperación, se ponen en un riesgo inminente de cerrar la aludida Escuela Taller de Integración, lesionando su derecho de existencia y funcionalidad como entidad no gubernamental que se dedica a la enseñanza de personas vulnerables.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal**



para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: “...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

Bajo ese contexto, el Juez, Tribunal de garantías o Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mencionado Código.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional se refiere, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala que: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
3. **Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.**
4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son añadidas).

II.3. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

De acuerdo a lo establecido por el art. 129 de la CPE, la acción de amparo constitucional necesariamente tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse al respecto.

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: “...1) **las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno**, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y **b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico**; y 2) **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa**, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución” (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Por otra parte, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo entre otras, estableció que esta acción tutelar: “...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no



puede ser utilizado si previamente no se agotaron la vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, **para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados....**" (las negrillas son agregadas).

II.4. En cuanto a las excepciones a la subsidiariedad

Como se señaló precedentemente, una de las causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional se encuentra la subsidiariedad, en ese sentido también se ha diseñado excepciones a la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 54.II del CPCo, en ese mismo sentido la jurisprudencia constitucional a través de la SC 1770/2011-R de 7 de noviembre, entre otras precisó que: **"Si bien el amparo constitucional es una vía tutelar de carácter subsidiario, por lo que sólo se activa cuando el accionante agotó las vías legales previstas para el reclamo de sus derechos que considera vulnerados, sin embargo, conforme este Tribunal ha establecido en su uniforme jurisprudencia, es posible aplicar la excepción a la regla de la subsidiariedad en situaciones en las que los hechos ilegales o indebidos denunciados en una acción de amparo podrían producir efectos irreparables o irremediables; de manera que, a pesar de existir vías legales ordinarias para que los accionantes puedan lograr la restitución de sus derechos fundamentales amenazados, restringidos o suprimidos es posible activar inmediatamente esta vía tutelar para que, compulsando los antecedentes y verificando que los hechos ilegales o indebidos denunciados, lesionaron los derechos fundamentales y los efectos de dichos actos podrían ser irreparables o irremediables, se otorgue una tutela provisional o directa, sin exigir el agotamiento de la vía ordinaria de reclamo. En ese sentido, a través de la SC 1743/2003-R de 1 de diciembre, ha establecido las subreglas que permiten determinar de manera objetiva el peligro del perjuicio irreparable o irremediable, al señalar que: 'Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral"** (las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido la SC 0428/2010-R de 28 de junio, concluyó que: **"En efecto, aplicando el criterio de interpretación referente a la 'concordancia práctica', en un Estado Social y Democrático de Derecho, cuando exista el riesgo de ocasionarse con un acto u omisión indebida un daño tan grave que sea irreparable por equivalencia, frente al cumplimiento de formalidades, debe preferirse la tutela inmediata de bienes jurídicos en grave riesgo de afectación, porque de no resguardarse inmediatamente los derechos, se estaría convalidando o consintiendo situaciones irreversibles que atentarían los cimientos propios del Estado Social y Democrático de Derecho. En este contexto, la irreparabilidad significa que el daño que sea ocasionado por no haberse prestado una tutela constitucional pronta y oportuna, por la naturaleza del bien jurídico afectado, no podría ser restituido ni reparado por ningún medio.**

Es imperante establecer que la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional



de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiaridad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables”(las negrillas nos corresponden).

II.5. Análisis del caso concreto

La accionante activa la presente acción tutelar, denunciando que la Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria Tercera del departamento de Chuquisaca dentro del proceso laboral por pago de beneficios sociales seguido contra la entidad a la que representa, dispuso como medida precautoria el congelamiento de sus cuentas por lo que, en procura de evitar el grave perjuicio a la misma y sus trabajadores al no poder proceder a la cancelación de sus sueldos se solicitó el cambio de la referida medida cautelar de congelamiento de cuentas, ofreciendo para el efecto bienes activos, entre ellos maquinaria de propiedad de la organización; empero, la indicada autoridad jurisdiccional mediante decreto de 11 de enero de 2021 rechazó la solicitud aduciendo que de conformidad al art. 135 del CPT debe ofrecer garantías de carácter real suficiente, accionar arbitrario que perjudica el pago de sueldos de los trabajadores, solicitando se conceda la tutela prescindiendo del principio de subsidiariedad considerando el daño irremediable al afectar los derechos laborales y salarios del personal activo de la ETI, siendo también afectados los grupos vulnerables a los que la entidad otorga ayuda social.

De la revisión de antecedentes cursantes en el expediente, se tiene que la Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativa Coactiva Fiscal y Tributaria Tercera del departamento de Chuquisaca, dentro el proceso laboral seguido por Janett Yucra Arancibia contra la parte ahora accionante, pronuncio el Auto 290 de 22 de octubre de 2020, disponiendo en su Otrosí 3º.- “En aplicación del art. 100 del CPT se dispone el congelamiento de cuentas de la empresa demandada sea hasta el monto de la demanda” (sic [fs. 34 vta.]), la representante legal de la entidad hoy impetrante de tutela, mediante escrito de 5 de enero de 2021, pidió la liberación de fondos por tratarse de sueldos y derechos del personal, solicitando el cambio de medida precautoria (fs. 142 a 145), ante dicha solicitud, la Jueza ahora demandada, dispuso que: “...A la solicitud de cambio de medida precautoria, se rechaza la misma en aplicación del art. 135 del CPT siendo que para la solicitud del mismo se requiere que la parte solicitante constituya garantía real suficiente” (sic [fs. 148 vta.]).

Ahora bien, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, la impetrante de tutela en conocimiento de la providencia de 11 de enero de 2021 que rechazó la liberación de fondos y el cambio de medida precautoria solicitada por la parte accionante, interpuso directamente la presente acción de amparo constitucional, sin considerar que la normativa procesal laboral prescrita en el art. 252 del CPT prevé la aplicación análoga del Código Procesal Civil (CPC) mismo que en su art. 252 establece los recursos idóneos a los cuales el justiciable puede acudir si considera que una decisión judicial es atentatoria a sus intereses; asimismo, establecer que el art. 253 del CPC es la norma específica a dar aplicación en el caso concreto; consecuentemente, al no haberse agotado la vía ordinaria la presente acción de amparo constitucional, resulta improcedente en atención al principio de subsidiariedad, conforme lo desarrollado en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de éste Auto Constitucional, basados en la regla 1 inc. b de la SC 1337/2003-R; en tal sentido, se incurrió en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo, que establece que la extraordinaria acción de amparo constitucional, no procederá contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, **del cual no se haya hecho uso oportuno**, como ocurre en este caso.

Finalmente respecto a lo aludido por la parte accionante, respecto a la prescindencia del principio de subsidiariedad, si bien existe la posibilidad de realizar una excepción a dicho principio, conforme lo descrito en el Fundamento Jurídico II.4 de este fallo constitucional, para que esa flexibilización pueda ser considerada, es necesario e imprescindible una suficiente carga argumentativa destinada a demostrar la existencia de inminencia de un daño irreparable e irremediable, el cual no fue probado, menos explicado, así como no probó suficientemente que el supuesto daño vaya a resultar irreparable, tampoco mostro a través de medios objetivos la existencia de aquel supuesto daño; siendo que de acuerdo al Fundamento Jurídico citado, circunstancias que deben ser demostradas



objetivamente para que sean consideradas como una causal para aplicarse la excepción al principio de subsidiariedad.

Consiguientemente, la *supra* referida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve; **CONFIRMAR** la Resolución de 5 de marzo de 2021, cursante a fs. 167 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0074/2021-RCA

Sucre, 12 de abril de 2021

Expediente: 38803-2021-78-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Oruro

En revisión la Resolución de 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 29 a 31, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jesusa Montecinos Pardo** contra **Beatriz Montecinos Pardo Vda. de Leyes**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 22 de febrero de 2021, cursante de fs. 23 a 28, la accionante manifiesta que es copropietaria en lo proindiviso conjuntamente sus hermanos Juan; Beatriz y María Eugenia todos Montecinos Pardo, del inmueble ubicado en la calle 6 de octubre entre Sotomayor y Sargento Flores 4518, donde siempre vivió desde que tiene uso de razón conjuntamente sus padres, aún después su fallecimiento, así lo estableció la Imputación Formal de 7 de agosto de 2013, y la solicitud de aplicación de medidas cautelares ante el Juzgado de Instrucción Penal Segundo del departamento de Oruro, por las cuales se puede observar que se consigna su domicilio en calidad de imputada en dicha dirección.

Refiere que en la gestión 2013, su hermana Beatriz Montecinos Pardo Vda. de Leyes -ahora demandada-, interpuso denuncia falsa a través de su apoderada Lucy Coaquira Belzu, por la presunta comisión del delito de estelionato, por haber suscrito un contrato de anticresis sobre el bien inmueble en el que vivía, por documento de 8 de julio de 2010, siendo imputada y sometida a la medida cautelar de detención preventiva en el Penal de San Pedro del departamento de La Paz, estando privada de su libertad por más de un año; al recuperar la misma en junio de 2015, cuando intentó ingresar al bien inmueble del cual es copropietaria, en un acto de venganza ejerciendo medidas de hecho, realizando justicia por mano propia, su hermana -hoy demandada- procedió a cerrar el inmueble con tres candados y chapas; encontrándose alojada en la casa de una amiga hasta ahora.

Con la finalidad de poder ingresar a su domicilio hizo llegar a su hermana un oficio haciendo conocer que se encontraba en libertad y que le facilitara las llaves del mismo; sin embargo, no recibió respuesta alguna, vulnerando con ello sus derechos, lo cual fue comprobado por el Juez Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de Oruro, que en audiencia de inspección el 4 de mayo de 2017, constató lo aseverado, medida que continúa hasta la fecha y se encuentra subsistente, no teniendo acceso al citado bien inmueble, siendo una medida de hecho; toda vez que, el cierre de la puerta de entrada, le restringe el uso, goce y disfrute de su derecho copropietario, sin contar con una orden o resolución judicial ante autoridad competente, que le impida el ingreso, siendo el mismo realizado por voluntad propia, ejerciendo justicia por mano propia, lo cual no está permitido en un Estado Constitucional de Derecho, citando al efecto la SCP 0081/2018-S4 de 27 de marzo, siendo además una persona de la tercera edad y cuyos derechos cuentan con protección reforzada por pertenecer a un grupo vulnerable.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la propiedad, a la vivienda y a la dignidad de las personas de la tercera edad, citando al efecto los arts. 19.I, 25.I, 56.I, 67.I y 68.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga: **a)** El cese de las medidas de hecho ejercidas por la parte demandada, ordenando que retire los tres candados y la chapa que restringe su ingreso al bien inmueble ubicado en la calle 6 de octubre entre Soto Mayor y Sargento Flores 4518; y, **b)** Debiendo



ser de forma inmediata expidiendo inclusive el respectivo mandamiento de ruptura de chapas y candados.

I.4. Resolución de la Sala constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, por Resolución de 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 29 a 31, determinó la **improcedencia** y **rechazó** la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Los hechos descritos por la accionante, con los que pretende se tutelén sus derechos, ya fueron objeto de una anterior acción de defensa, bajo los mismos argumentos, que fue tramitado ante el Juez Público de la Niñez y Adolescencia Segundo del citado departamento, constituido en Juez de garantías, quien por Resolución 02/2019 de "19" -lo correcto es 13- de marzo, denegó la tutela impetrada, por falta de inmediatez y sin ingresar al fondo de la causa; lo cual fue corroborado en la revisión del Sistema del Registro Judicial (SIREJ), así como los archivos del nombrado Juzgado, lo que hace entrever la existencia de identidad de causa, objeto y sujetos; señalando las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0081/2014-S3 de 27 de octubre; y, 0251/2018-S2 de 12 de junio; y, **2)** La Resolución 02/2019, se encuentra en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, que en todo caso podrá revocar la decisión del Juez de garantías, quien en ejecución de sentencia, dará cumplimiento a dicho fallo, motivo por lo cual consideran que la acción de defensa pretendida resulta ser reiterativa e idéntica a la anteriormente resuelta,

Con dicha Resolución la accionante fue notificada el 24 de febrero de 2021 (fs. 32); formulando la impugnación el 1 de marzo del señalado año (fs. 33 a 34 vta.); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

La accionante manifiesta que la presente acción de defensa es por medidas de hecho por el cierre de las puertas de ingreso y las puertas internas del bien inmueble que impiden su acceso al mismo, vulnerando sus derechos a la propiedad, a la vivienda y la dignidad de las personas de la tercera edad, causándole extrañeza que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, concluya con un argumento generalizado, considerando que sería reiterativa e idéntica, además las Sentencias invocadas no tienen relación con el caso presente, ya que se encuentra orientadas a la imposibilidad de activar una nueva acción de amparo constitucional cuando existe una anterior resuelta en el fondo; por otra parte, la cosa juzgada constitucional, generando por ello inseguridad jurídica y mala apreciación del principio de verdad de material, correspondiendo en todo caso citar a la SCP 0348/2012 de 22 de junio, ya que el hecho es muy diferente al anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

De igual forma el art. 29 del CPCo, determina que se aplicará:

"En los procedimientos ante juezas, jueces y tribunales en acciones de defensa serán aplicables las siguientes disposiciones:



(...)

7. No serán admitidas Acciones de Defensa en los casos en los que exista cosa juzgada constitucional” (las negrillas son nuestras).

II.2. Imposibilidad de plantear una acción de amparo constitucional contra las determinaciones asumidas en otra similar acción tutelar

Al respecto, el anterior Tribunal Constitucional a través de la SC 1249/2001-R de 23 de noviembre, efectuó el siguiente razonamiento: *"...el sistema procesal constitucional adoptado por la Constitución y la Ley Nº 1836 para el ejercicio del control de constitucionalidad, en resguardo del principio de la seguridad jurídica, **instituye la cosa juzgada constitucional, lo que significa que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo, absoluto e incontrovertible, de manera tal que sobre el tema resuelto no puede volver a plantearse nuevo litigio a través de recurso alguno, ya que expresamente está excluida esa posibilidad por mandato del art. 121-I de la Constitución y el art. 42 de la Ley Nº 1836. En consecuencia, resulta inadmisibles la procedencia del Amparo Constitucional como medio de impugnación y revisión de una Sentencia Constitucional cuando ésta, por imperio de la Constitución, ha adquirido la calidad de cosa juzgada constitucional.***

Que, atendiendo a los fundamentos antes referidos se concluye que las personas que plantean un Recurso de Amparo contra Sentencias Constitucionales hacen un uso equivocado de la acción distorsionando su esencia y naturaleza tutelar..." (las negrillas nos corresponden). En ese mismo sentido, razonó la SCP 0564/2014 de 10 de marzo, refiriéndose a la cosa juzgada constitucional prevista en el art. 203 de la CPE, concordante con los arts. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP); y, 15 del CPCo, mencionando que: *"...preceptos constitucionales y legales precisados, **configuran la cosa juzgada constitucional, en el entendido de que contra las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, no cabe recurso ordinario ulterior alguno, razonamiento que implica que los fallos emitidos por esta instancia, se halla dotados de un carácter de inmutable y definitivo, que sumado a su vinculatoriedad y obligatoriedad, como cualidades intrínsecas de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, las protegen de ataques o cuestionamientos posteriores por cualquier medio o vía, inclusive la jurisdicción constitucional, toda vez que ni siquiera el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, podrá pronunciarse nuevamente o juzgar dos veces sobre lo ya decidido y resuelto en un fallo constitucional, mucho menos aún revisar la determinación adoptada en una sentencia con valor de cosa juzgada constitucional; una actuación contraria lesionaría el principio de seguridad jurídica, a partir del riesgo de emitir fallos contradictorios, lo cual sin duda podría generar caos jurídico e incertidumbre en la labor del Supremo intérprete y guardián de la Constitución** (las negrillas son nuestras).*

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 29 a 31, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro rechazó y determinó la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional presentada por Jesusa Montecinos Pardo -ahora impetrante de tutela-, fundamentando que los hechos denunciados ya fueron objeto de análisis en una anterior acción de defensa en la que se denegó la tutela impetrada, por falta de inmediatez; es decir, sin ingresar al fondo de la causa emitiéndose la Resolución 02/2019, por el Juez Público de la Niñez y Adolescencia Segundo del citado departamento, la cual se encuentra en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Ahora bien, a efectos de admitir o no la presente acción de defensa, es preciso señalar que la accionante anteriormente interpuso una acción de amparo constitucional contra Beatriz Montecinos Pardo Vda. de Leyes -demandada nuevamente en esta acción de defensa-, solicitando en la primera acción de amparo constitucional que se le conceda la tutela y se disponga que: *"...se determine el cese de la restricción al bien inmueble de su propiedad disponiéndose la apertura de la puerta principal del bien inmueble sito en la avenida 6 de octubre 4518, entre Soto Mayor y Sargento Flores de la ciudad de Oruro, con autorización de ruptura de candados y otras cerraduras"* (sic); emitiendo



al efecto este Tribunal Constitucional Plurinacional la SCP 0771/2019-S1 de 26 de agosto, que resolvió denegar la tutela solicitada, considerando que: *"...esta acción de defensa fue presentada fuera del plazo establecido en la normativa procesal-constitucional, aspecto que importa negligencia de la nombrada, que no puede ser subsanada por este Tribunal por la necesaria observancia del principio de inmediatez que deviene de la propia naturaleza de este mecanismo de protección constitucional, que tal cual se tiene desarrollado en los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, dentro del objeto y alcance de tutela de esta acción de defensa, tiene una connotación de atención pronta y oportuna de los derechos y garantías constitucionales vulnerados, conforme a lo determinado en la mencionada normativa, estableciéndose como caducidad de reclamación seis meses a partir de la comisión de la vulneración alegada o a partir de conocido el hecho-, sin que ello implique que la parte accionante no pueda hacer valer sus derechos en la jurisdicción ordinaria u otros escenarios previstos en el ordenamiento jurídico.*

Consiguientemente al estar evidenciado que la accionante activó esta jurisdicción vía acción de amparo constitucional fuera del plazo previsto en la normativa de índole procesal-constitucional, es inviable analizar el fondo de la problemática planteada por la nombrada, correspondiendo por ello denegar la tutela solicitada".

Bajo dicho parámetro, se evidencia la interposición de dos acciones de amparo constitucional presentadas por la ahora accionante contra la misma persona -Beatriz Montecinos Pardo Vda. de Leyes-, básicamente por la misma razón; es decir, denunciando que la nombrada mediante vías de hecho le impide el ingreso al bien inmueble ubicado en la calle 6 de octubre entre Sotomayor y Sargento Flores 4518, de la ciudad de Oruro.

Por lo expuesto precedentemente, habiendo comprobado que la primera acción de amparo constitucional ya cuenta con Sentencia Constitucional Plurinacional, que tiene calidad de cosa juzgada constitucional, dado que esta instancia ya analizó el problema planteado por la impetrante de tutela; por lo que, en aplicación a lo referido en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, al existir ya un fallo que determinó que no correspondía a la jurisdicción constitucional dilucidar el problema suscitado entre Jesusa Montecinos Pardo contra Beatriz Montecinos Pardo Vda. de Leyes, respecto al inmueble ubicado en la calle 6 de octubre entre Sotomayor y Sargento Flores 4518 de la ciudad de Oruro, por haber prescrito el derecho de la accionante para acceder a la justicia constitucional vía acción de amparo constitucional, por incumplimiento del principio de inmediatez que rige a esta acción de defensa; por lo tanto, surge una causal de improcedencia de la presente acción de amparo constitucional que impide a este Tribunal ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, por la existencia de calidad de cosa juzgada constitucional, siendo en consecuencia aplicable el art. 29.7 del CPCo, citado en el acápite II.1 de este fallo.

Consiguientemente, la *supra* citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, obró de forma correcta, aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 29 a 31, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0075/2021-RCA****Sucre, 12 de abril de 2021****Expediente: 38808-2021-78-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución de 19 de febrero de 2021, cursante de fs. 123 a 125, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Eduardo Moya Claros, Clara Ingala Alcons, Felipe Gabriel Portillo Yucra y Blanca Carrillo Choque de Nina** contra **Salua July Dipp Antequera, Jueza de Instrucción Penal Primera; Mario Gustavo Rocha Castro, Iván Felipe Azurduy Carranza, ex Fiscales Departamentales; Freddy Gonzalo Álvarez Condori, Fiscal Departamental; Lucio Alberto Cruz Loza, Luis Fernando Antezana Guzmán, Francisco Rodríguez Mamani y Franz Imber Huanay Cáceres, Fiscales de Materia**, todos del departamento de Oruro.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 12 de febrero de 2021, cursante de fs. 105 a 122, los accionantes refieren que en su calidad de víctimas, el 25 de agosto de 2015, formalizaron denuncia ante el Ministerio Público contra Silvia Moller Choque y Freddy Alvis Rojas por la presunta comisión de los delitos previstos y sancionados por los arts. 335 y 337 del Código Penal (CP) y en el transcurso de la fase investigativa presentaron querrela siendo imputada formalmente la primera nombrada por el Fiscal adscrito al caso, el 27 de junio de 2016 y ampliada contra el segundo el 16 de noviembre del mismo año, solicitando la detención preventiva de este último, para luego el 17 de febrero de 2017, instalar la audiencia de medida cautelar, dictando la Jueza demandada el Auto "180/2017" ordenando la devolución de la imputación hasta que se reciba la declaración informativa al imputado, efectuado dicho acto, el 25 de abril de 2017, se pidió que disponga medida cautelar de carácter real, que no se pudo ejecutar, porque el personal del Juzgado de Instrucción Penal Primero les señaló que el expediente se encontraba en despacho con memorial, cuando el 3 de agosto de igual año, se les informó que el Fiscal de Materia habría presentado el pliego acusatorio contra los prenombrados imputados, razón por la cual ya no se podía realizar ninguna notificación.

Aluden que la Jueza de Instrucción Penal admitió la acusación por providencia de 4 de agosto de "2019"; sin embargo, de manera inexplicable pronunció el Auto Interlocutorio 787/2017 de 14 de agosto, dejando sin efecto la misma, con el argumento de resolver un incidente anterior donde explana de forma confusa y fuera de la realidad que no se había tomado la declaración informativa al segundo imputado, cuando ese acto se realizó vía cooperación en la ciudad de Cochabamba; es decir, que dictó la citada resolución cuando perdió competencia, usurpando las funciones del Tribunal de Sentencia, incumpliendo los plazos, que de conformidad al art. 325 del Código de Procedimiento Penal (CPP), el pliego acusatorio y antecedentes debieron ser remitidos al Tribunal de Sentencia de turno dentro de las veinticuatro horas siguientes; Resolución que teniendo el carácter de definitivo, no fueron notificados de forma personal sino fue en tablero, contradictoriamente a lo que dispone el art. 163 del CPP, asumiendo conocimiento después de que el Ministerio Público presentó el segundo requerimiento de resolución fundamentada de rechazo de 24 de agosto de 2017, perdiendo de esa manera la posibilidad de formular el recurso de apelación, siendo notificados de forma personal con la resolución de rechazo a favor de los imputados a "mediados del mes de marzo de año 2018" (sic), decisión contra la cual el 29 de marzo de 2018, presentaron recurso de objeción ante el Fiscal Departamental de Oruro, haciendo notar que ya se contaba con pliego acusatorio, por lo tanto no puede existir una segunda resolución; extremo que también fue reclamado ante la Jueza de Instrucción Penal Primera mediante incidente por actividad procesal defectuosa, rechazado por Auto 983/2017 de 28 de octubre.



Señalan que el 18 de marzo de 2019, solicitaron se conmine al Fiscal de Materia para que este informe sobre los actuados realizados que se encuentran en el cuaderno de investigación respecto a la obtención de la declaración informativa del segundo imputado Freddy Alvis Rojas, reiterada el 10 de mayo del mencionado año; sin embargo, no fueron atendidos. En ese entendido, el 20 de noviembre de igual año, pidieron a la Jueza de Instrucción Penal remita los antecedentes al Tribunal de Sentencia de Turno, petición que fue atendida por providencia de 21 de ese mismo mes y año, disponiendo su remisión; empero, no fue acatada por el Oficial de Diligencias de ese juzgado ni advertido por el Secretario, lo que motivó a que la imputada Silvia Moller Choque, ocho días después presente recurso de reposición contra la referida providencia, que fue resuelto por Auto Interlocutorio 808 de 2 de diciembre de 2019, dejando sin efecto la misma, y ordenando la notificación al titular del Ministerio Público, quién remitió informe a la autoridad judicial, para finalmente el 28 de mayo de 2020, reiterar su pedido ante la Jueza de Instrucción Penal de remisión de antecedentes al Tribunal de Sentencia. Asimismo, alegan que entre el "11 y 23 de noviembre" del citado año, fueron notificados de forma personal con la Resolución Jerárquica F.D.O./I.F.A.C. 259/2020 de 10 de agosto, a través de la cual se ordena al Fiscal asignado al caso emita un tercer requerimiento desestimando el primero del pliego acusatorio.

I.2. Derechos, garantías y principios supuestamente vulnerados

Alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso ante un procesamiento ilegal o indebido, en su elemento esencial del juez natural, a la aplicación de la ley, a la igualdad, de acceso a la justicia, principios de autonomía, de jerarquía, y seguridad jurídica, y a la reparación, citando al efecto los arts. 8.I y II, 14.V, 113.I, 115.II, 117.I, 120.I, 122, 178.I, 180, 203 y 225.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** La nulidad de todos los actuados judiciales, resoluciones, requerimientos fiscales posteriores a la presentación del pliego acusatorio; **b)** Que la Jueza demandada de conformidad a los arts. 323.1 y 325 del CPP, remita en el día los antecedentes del proceso ante el Tribunal de Sentencia de Turno; **c)** Se determine las Responsabilidades Civil, estimando el monto a indemnizar por daños y perjuicios ocasionados, así como también la Penal; y, **d)** Sea con imposición de costas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, mediante Resolución de 19 de febrero de 2021, cursante de fs. 123 a 125, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, "...por no haberse desvirtuado los alcances del principio de subsidiariedad..." (sic), fundamentando que: **1)** Conforme a lo establecido por los arts. 128 y 129.I de la CPE, las supuestas lesiones a los derechos fundamentales y garantías constitucionales deben ser reparadas utilizando los medios impugnativos existentes sea en la jurisdicción ordinaria o administrativa, y solo en defecto de ésta, de ser evidente la lesión al derecho invocado e irreparable el daño emergente de la acción u omisión o de la amenaza de restricción de los derechos se activa la jurisdicción constitucional; **2)** En el presente caso, los accionantes manifiestan que la Jueza demandada vulneró sus derechos y garantías constitucionales al debido proceso, dado que a la presentación del pliego acusatorio de 2 de agosto de 2017, usurpó las funciones del Tribunal de Sentencia de turno y de manera ilegal mediante Auto Interlocutorio 787/2017 de 14 de agosto, dejó sin efecto la precitada acusación, cuando por mandato del art. 325.I del CPP, correspondía remitir en el plazo de veinticuatro horas al juez o tribunal de sentencia; paralelamente a ello alega una supuesta falta de notificación personal con la referida resolución; y, en cuanto a los Fiscales Departamentales y de Materia, que conocieron el proceso en etapa de investigación, refiere que estos consintieron ese accionar prosiguiendo con la emisión de requerimientos vinculados a esa ilegal resolución, solicitando se disponga la nulidad de todos los actuados judiciales y requerimientos fiscales posteriores a la presentación de la indicada acusación; **3)** Los accionantes identifican como acto lesivo de sus derechos invocados, la emisión del Auto Interlocutorio 787/2017 que dejó sin efecto el pliego acusatorio y dispuso el plazo de tres días para



ser recurrido a partir de su legal notificación; sin embargo, no observaron los preceptos legales vinculados expresamente a su petición como el art. 404 del CPP, que dispone: "...el recurso se interpondrá por escrito, debidamente fundamentado, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro de los tres días de notificada la resolución al recurrente" y el art. 162 del mismo Código, determina que: "Los fiscales y defensores estatales serán notificados en sus oficinas y las partes en el domicilio que hayan constituido en su primera actuación, o en su defecto, en estrados judiciales; salvo caso de notificaciones personales"; **4)** De los antecedentes y las pruebas aportadas se advierte la concurrencia del principio de subsidiariedad e incluso de inmediatez; el primero porque la parte accionante no acudió a la vía idónea para la satisfacción de su pretensión, quedando pendiente agotar la instancia que les fue otorgada por la Jueza de Instrucción Penal para luego aperturar la competencia de la jurisdicción constitucional; y, en cuanto al segundo referido a la inmediatez, en el hipotético caso de que la notificación debía ser de manera personal, tenían el plazo de seis meses para activar la acción tutelar con la excepción a las subreglas de la subsidiariedad, pero no fue planteado dentro del plazo que prevé el Código Procesal Constitucional, ya que el hecho que consideran lesiona sus derechos data del año 2017, dejando transcurrir tres años y cinco meses; y, **5)** Aclara que esta acción de defensa ya fue presentada en la gestión 2020 y radicada en la misma Sala Constitucional con algunas variaciones insustanciales que no afectan al fondo de su pretensión, siendo la única diferencia que ahora hacen mención a la falta de notificación con el Auto cuestionado, que fue declarada por no presentada, sin que los accionantes hayan impugnado, lo que constituye una afrenta directa al principio de buena fe y lealtad procesal, porque omiten mencionar, lo cual amerita una severa llamada de atención que incluye a su abogado patrocinante.

Con dicha Resolución, los impetrantes de tutela, fueron notificados el 22 de febrero 2021 (fs. 126), formulando impugnación el 24 de ese mismo mes y año (fs. 127 a 133), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señalan que: **i)** En la Resolución constitucional impugnada ponen en relevancia que quedó pendiente la formulación de la apelación, pues, se debió tomar en cuenta las disposiciones procedimentales penales referida a la notificación de las víctimas de forma personal, tampoco prevé que la Jueza de Instrucción Penal Primera del departamento de Oruro deje sin efecto el pliego acusatorio, usurpando las funciones del Tribunal de Sentencia de Turno; **ii)** No podían interponer la presente acción tutelar dentro del plazo de los seis meses que emplaza la norma constitucional, porque "...para mediados del mes de abril del año 2018 fuimos notificados de forma personal, todos denunciante y/o víctimas del presente caso, con la ---RESOLUCION FUNDAMENTADA DE RECHAZO de fecha 24 de agosto de 2017, a favor de los imputados SILVIA MOLLER CHOQUE y FREDDY ALVIZ ROJAS..." (sic). Resolución contra la que se presentó recurso de objeción ante el Fiscal Departamental, mismo que al ser admitido, se encontraban limitados por los arts. 396 del CPP y 53.1 del CPCo; ya que, en el hipotético caso de activar la vía constitucional, se hubiese declarado la improcedencia, por encontrarse en trámite la mencionada objeción a la resolución de rechazo; **iii)** En cuanto al cumplimiento de la subsidiariedad, se tiene que con la Resolución Jerárquica F.D.O./I.F.A.C. 259/2020, se los notificó de forma personal entre el 11 y 23 de noviembre de 2020, que dispuso que el Fiscal adscrito al caso facione un tercer requerimiento o resolución; empero, de acuerdo al razonamiento establecido por la SCP 1890/2014 de 25 de septiembre, no es necesario agotar previamente al planteamiento de la acción de amparo constitucional el control jurisdiccional; es decir, no existe un recurso al cual se pueda acudir como un medio idóneo; y, **iv)** Sobre el hecho de haber intentado con anterioridad otra acción de defensa contra la misma autoridad y otros en la gestión 2020, revisada la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Constitucional y la Ley del Tribunal Constitucional, en ninguna parte disponen que una acción de amparo constitucional este limitada por la presentación de otra que fue declarada por no presentada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

A su vez, el art. 53 del CPCo, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular" (las negrillas son nuestras).

Finalmente, el art. 54.I del CPCo, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**" (el resaltado es nuestro).

II.2. El carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

De las normas constitucionales glosadas precedentemente, se desprende que la acción de amparo constitucional se activa siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados y podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; es decir, que se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

En ese orden de cosas, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los



mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos determinados en las normas constitucionales (razonamiento establecido en el AC 0046/2018-RCA de 14 de febrero).

Sobre los alcances del carácter subsidiario de este mecanismo de defensa, la SC 0374/2002-R de 2 de abril, señaló lo siguiente: "...la subsidiariedad del amparo constitucional debe ser entendida como el agotamiento de todas las instancias dentro del proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde han sido conculcados y cuando esto no ocurre queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional"; razonamiento que fue ampliado mediante la SC 0635/2003-R de 9 de mayo, en la que se afirmó que: "...el recurrente debe, utilizar cuanto recurso le franquee la ley, sea ante la autoridad o persona que lesionó su derecho o ante la instancia superior a la misma en caso que se trate de autoridad y, en caso de particulares, acudir ante la autoridad que conforme a la naturaleza del acto ilegal u omisión indebida le puede otorgar protección inmediata".

A lo desarrollado se debe agregar lo referido en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, en la que se sostuvo que: "...el recurso de amparo se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio en la protección de los derechos fundamentales, subsidiario porque no es posible utilizarlo si es que previamente no se agotó la vía ordinaria de defensa y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria".

Asimismo, la citada Sentencia Constitucional, estableció reglas de improcedencia, dejando sentado que su análisis se inviabilizará cuando:

"...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución". [Entendimiento reiterado en el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto y AC 0046/2018-RCA de 14 de febrero (las negrillas fueron añadidas)].

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, por Resolución de 19 de febrero de 2021, cursante de fs. 123 a 125, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por no haberse desvirtuado los alcances del principio de subsidiariedad al no acudir previamente a la vía idónea para la satisfacción de su pretensión, quedando pendiente agotar la instancia que les fue otorgada por la Jueza de Instrucción Penal Primera del departamento de Oruro, para luego recién activar la jurisdicción constitucional, además de evidenciar el incumplimiento a la inmediatez, ya que el hecho que consideran que lesiona sus derechos data del año 2017, dejando transcurrir tres años y cinco meses.

De la revisión de antecedentes adjuntos, se advierte que los derechos invocados como vulnerados devienen de un proceso penal que siguen los impetrantes de tutela por los presuntos delitos previstos y sancionados por los arts. 335 y 337 del CP, en el que se advierte que plantearon incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa contra el Auto Interlocutorio de 17 de febrero de 2017 (fs. 41 vta.), petición que fue resuelta por la Jueza demandada mediante Auto Interlocutorio 787/2017 de 14 de agosto, -ahora cuestionado- que determinó rechazar el mismo por no constituirse en un



medio de impugnación idóneo del citado Auto; y alternativamente se pronunció sobre el Pliego Acusatorio presentado el 2 de agosto de ese mismo año, por el Fiscal de Materia asignado al caso contra los denunciados Silvia Moller Choque y Freddy Alvis Rojas, dejando sin efecto el mismo por no corresponder al estado en que se encuentra el proceso, disponiendo la notificación del Fiscal de Materia por intermedio del Fiscal Departamental y con carácter de conminatoria a objeto de que en el plazo de cinco días a partir de su notificación se pronuncie conforme a lo dispuesto por los arts. 135, 300 y 301 del CPP y en concordancia con los datos del proceso, disponiendo la notificación con la citada Resolución, advirtiendo a las partes que de acuerdo a lo previsto por el art. 123 del mencionado Código, es recurrible en el plazo de tres días a partir de su legal notificación al tenor de los arts. 403 y 404 del mismo adjetivo penal (fs. 43 vta.).

En ese contexto, y de la confusa relación de los hechos esgrimidos en el memorial de esta acción tutelar como en el de impugnación, se llega a establecer que la parte accionante identifica como acto lesivo de sus derechos el segundo párrafo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio 787/2017, que resuelve dejar sin efecto el pliego acusatorio, que según mencionan dicha resolución fue dictada cuando perdió competencia, usurpando las funciones del Tribunal de Sentencia, que, de conformidad al art. 325 del CPP, debieron ser remitidos más los antecedentes del proceso a esa instancia judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes, alegando ahora que dicha resolución no le fue notificada de forma personal sino que lo hicieron en tablero, asumiendo conocimiento después de que el Ministerio Público presentó la Resolución de Rechazo el 24 de agosto de ese mismo año, lo que provocó que no puedan formular recurso de apelación; motivo por el cual solicitan a esta jurisdicción constitucional la nulidad de todos los actuados judiciales posteriores a la emisión del referido Auto Interlocutorio y se ordene a la Jueza demandada la remisión correspondiente al Tribunal de Sentencia; sin embargo, esas supuestas arbitrariedades emergentes del acto ilegal denunciado y que estarían viciados de nulidad, -pérdida de competencia de la Jueza demandada y falta de notificación con el Auto 787/2017 de forma personal, y la no remisión de actuados al Tribunal de Sentencia-, pretendiendo que la justicia constitucional disponga la nulidad de los actuados judiciales, resoluciones, requerimientos fiscales pronunciados posteriores a la acusación; pretendiendo utilizar la acción de amparo constitucional para revisar una secuencia de actos procesales dictados en la vía ordinaria, cuando antes de acudir a la acción de amparo constitucional, los accionantes debieron agotar las vías legales que el procedimiento penal les ofrecía; es decir, debieron suscitar un incidente por actividad procesal defectuosa denunciado esos supuestos actos ilegales, cuya resolución en la etapa preparatoria es susceptible de apelación incidental, al no haber activado ese medio que tenían a su alcance incurrieron en incumplimiento del principio de subsidiaridad.

En ese orden, se advierte que en lugar de agotar los mecanismos ordinarios de impugnación que tenían a su alcance, activaron la jurisdicción constitucional con el propósito de que se anule los actuados procesales posteriores al pliego acusatorio en su oportunidad por el Ministerio Público; sin observar ni considerar que la acción de amparo constitucional no es subsidiaria, supletoria o paralela respecto a los medios o recursos idóneos de impugnación previstos por la norma procesal penal para el caso concreto, teniendo en cuenta que el incidente de actividad procesal defectuosa es un medio de defensa inmediato destinado a reparar defectos procedimentales como los denunciados a través de esta acción tutelar, en este caso correspondía su activación, al tratarse de la tramitación de un incidente que surgió del proceso principal del cual son querellantes; por consiguiente, no acreditaron haber activado dicho recurso; aspecto que incide en el incumplimiento de los arts. 53.3 y 54 del CPCo, en cuanto se refiere a la subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, aspectos que impiden efectuar un análisis de fondo en la problemática planteada; en consecuencia, al no haber agotado la instancia en la vía ordinaria penal y acudir de manera directa a la jurisdicción constitucional, no observó el principio de subsidiariedad que rige en las acciones de amparo, siendo de aplicación la subregla: 1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: (...) b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico.



En lo que respecta a las actuaciones supuestamente arbitrarias del Ministerio Público, las cuales al ser de orden procedimental como que se conmine al Fiscal de Materia a que presente informe sobre los actuados realizados respecto a la declaración informativa del segundo imputado y la emisión de un tercer requerimiento, no advirtieron que conforme establece el art. 54 del CPP, el Juez de Instrucción Penal, durante la etapa investigativa, tiene competencia para controlar la investigación, así como también resguardar derechos y garantías constitucionales de las partes, así la SC 0396/2006-R de 25 de abril, determinó que: *"...la actuación del juez de garantías está establecida con el fin de resolver todos aquellos conflictos que puedan presentarse entre los diversos intervinientes del **proceso durante el periodo de la investigación**. Lo más característico de estos conflictos es aquello que tiene ver con la pretensión de los fiscales de utilizar medidas que signifiquen alguna forma de afectación de los derechos del imputado de otra persona"*; entendimiento que se mantiene en la amplia línea jurisprudencial emitida por el extinto Tribunal Constitucional ahora Tribunal Constitucional Plurinacional (las negrillas son añadidas); es decir, que por mandato del art. 54 inc. 1) del CPP, el Juez de Instrucción Penal debe ejercer el control de la investigación, vigilando que durante la sustanciación de la etapa preparatoria se cumplan los plazos establecidos por la norma procesal respecto a las distintas actuaciones y diligencias que se desarrollen por los órganos encargados de la investigación y, en tal sentido, deberá adoptar las decisiones que la propia ley señala en caso de incumplimiento de los plazos. De la revisión de antecedentes, los accionantes si bien presentaron denuncia disciplinaria contra uno de los Fiscales asignados al caso que concluyó con la Resolución Jerárquica 259/2020 de 10 de agosto; no es menos cierto que no acreditaron haber acudido ante la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso penal denunciando la supuesta vulneración de sus derechos por parte del Ministerio Público como lo hace en la presente acción tutelar, por lo que también no se cumple con el principio de subsidiariedad.

En consecuencia, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión,

CORRESPONDE AL AC 0075/2021-RCA (viene de la pág. 10)

resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 19 de febrero de 2021, cursante de fs. 123 a 125, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0076/2021-RCA

Sucre, 13 de abril de 2021

Expediente: 38760-2021-78-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante a fs. 126 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Freddy Calle Plata** contra **Patricia Torrico Ortega** y **Jesús Víctor Gonzales Milán, Vocales de la Sala Penal "Segunda" del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**; y, **Mercedes Huanca López, Jueza Pública Mixta Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Primera de Tiquipaya del citado departamento**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 5 y 12 de febrero, ambos de 2021, cursantes de fs. 114 a 118 vta; y, 121 a 122 vta., respectivamente, el accionante refiere que dentro del proceso penal que sigue el Ministerio Público a denuncia de su persona contra Juan Carlos Crespo Infante y Marianela Remedios Daza Jiménez, por la supuesta comisión del delito de estafa, la Jueza Pública Mixta Civil Comercial de Familia e Instrucción Penal Primera de Tiquipaya del departamento de Cochabamba, por Resolución de 8 de enero de 2018, declaró fundada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción formulada por los imputados antes nombrados.

Habiendo apelado dicho fallo, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró improcedente su recurso de apelación y confirmó la Resolución de extinción de la acción penal por prescripción, bajo una afirmación errónea de que debían tomarse en cuenta tanto los días hábiles inhábiles y vacaciones judiciales, aspectos que no fueron considerados para la prescripción cuya esencia es el transcurso del tiempo, sino para la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso; por lo que, se constituye en un criterio que no es racional ni jurídico.

Por otra parte menciona que, las autoridades demandadas omitieron su obligación de exigir la producción de prueba necesaria a fin de establecer que efectivamente habría operado la prescripción, lo que no es un conteo fácil y simple; en consecuencia, mínimamente las pruebas debieron ser sustentadas en documentos emergentes del proceso en consonancia con los preceptos normativos aplicables al caso.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso y la igualdad, citando al efecto los arts. 115.II, 117.I y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se revoque y deje sin valor alguno el Auto de Vista 35/2019 de 11 de abril, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; consiguientemente dejar sin efecto la Resolución de 8 de enero de 2018, pronunciada por la "Jueza Cautelar" hoy codemandada.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por decreto de 8 de febrero de 2021, cursante a fs. 119, en función a lo previsto por el art. 33.1, 2, 4, 5 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, conforme al art. 30.I.1 del mismo cuerpo normativo, bajo advertencia de tenerse por no presentada la acción de amparo constitucional, concedió al accionante el plazo de tres días, para que subsanara lo siguiente: **a)** Identifique a los terceros interesados, debiendo señalar su domicilio real; **b)** Aclare el nombre de las autoridades actuales contra quien dirige la presente acción



de defensa, debiendo precisar los mismos por el principio de subsidiariedad; **c)** Bajo el citado principio señale de manera clara cual la determinación o resolución no susceptible de impugnación la que vulneraría derechos y garantías constitucionales; **d)** Indique de manera exacta cuáles los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental, que considera le fueron lesionados, así como también cómo se quebrantan los mismos; y, **e)** Aclare su petitorio.

La *supra* citada Sala Constitucional por Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante a fs. 126 y vta., determinó tener **por no presentada** la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Que presentó la subsanación dentro de plazo; sin embargo, no dio cumplimiento a cabalidad con las observaciones, ya que señaló como derechos vulnerados al debido proceso y a la igualdad sin identificar de qué manera se lesiona los mismos; **2)** En cuanto al petitorio solicitó que conceda la tutela impetrada y se revoque, dejando sin efecto y valor el Auto de Vista 35/2019, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y la Resolución de 8 de enero de 2018, emitida por la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Primera de Tiquipaya del citado departamento, resultando incomprensible si esta parte identifica o no quienes serían las autoridades que emitieron la última resolución no susceptible de impugnación, además de no se refiere de manera puntual cual es el último fallo no impugnado que vulnera sus derechos y garantías constitucionales; siendo que la línea acerca de la subsidiariedad es clara al establecer que debe ser interpuesta contra las autoridades que emitieron la última determinación no susceptible de impugnación; y, **3)** El petitorio debe ser puntual al indicar que fallo debe dejarse sin efecto y no señalar dos, no enmarcándose dentro del principio de subsidiariedad.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 22 de febrero de 2021 (fs. 127); formulando impugnación el 24 de igual mes y año (fs. 128 a 129 vta.); dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante refiere que: Identificó a los terceros interesados, así como la resolución impugnada, los derechos y la aclaración de su petitorio, por ello, en conocimiento del fallo de la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, y ante el agravio que sufre, con clara intención de favorecer a los juzgadores accionados, dando curso a la impunidad y a la injusticia, solo le cabe impugnar, ya que se le negó el acceso a la justicia constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de



terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez, tribunal de garantías y las salas constitucionales, deben verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. No es exigible explicar el nexo de causalidad entre los hechos, derechos y petitorio en la etapa de admisión de la acción de amparo constitucional

Al respecto, el AC 0013/2018-RCA de 5 de febrero, citando la SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre, recalcó que: *“...los requisitos de contenido y de forma que debe tener toda acción tutelar, entre los que se encuentran **la exposición de los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitorio que se solicita; no alude al nexo de causalidad que deba existir entre los mismos, toda vez que el cumplimiento de esa relación causal deberá ser recién verificado por el juez o tribunal de garantías constitucionales una vez presentada la acción tutelar y realizada la audiencia de garantías, como una labor previa a la resolución de fondo de la problemática planteada.***

*Por consiguiente, la exigencia de exposición de los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitorio establecidos en el art. 33 del CPCo, si bien son requisitos que deben ser cumplidos necesariamente antes de su admisibilidad y en caso de no subsanarse en el plazo de tres días, corresponderá tenerla por no presentada de acuerdo al art. 30 del mismo cuerpo legal; empero, **la exigencia de exponer el nexo de causalidad entre estos, al ser una exigencia de fondo, podrá ser enmendada incluso en la audiencia de garantías a tiempo fundamentar su acción tutelar;** y de no hacerlo corresponderá al juez de garantías denegar la tutela solicitada, a no ser que de la lectura y comprensión de los hechos expuestos, se evidencie una flagrante lesión a los derechos fundamentales. Nuevo razonamiento constitucional, que complementa los entendimientos asumidos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2202/2012 de 8 de noviembre y 0030/2013 de 4 de enero, en torno al nexo de causalidad que debe existir entre los hechos, derechos y petitorio de una acción tutelar...”* (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, consta que la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por providencia de 8 de febrero de 2021, dispuso que el impetrante de tutela subsane su demanda solicitando que precise, identificando a los terceros interesados, aclare el nombre de las autoridades actuales contra quien dirige la acción de amparo constitucional, debiendo precisar los mismos por el principio de subsidiariedad, bajo dicho principio se señale cual es la determinación o resolución no susceptible de impugnación, aclare de forma concreta y precisa los hechos en los que funda su acción de defensa, identifique puntualmente los derechos y garantías que considera conculcados, así también señale de forma precisa de qué manera se vulneran los mismos y finalmente que establezca de manera concreta su petitorio.

Ante ello, el accionante presentó memorial anunciando haber subsanado las observaciones efectuadas, la nombrada Sala Constitucional dictó la Resolución de 18 de febrero de 2021, declarando



tener por no presentada la acción de amparo constitucional, por cuanto consideró que la parte accionante no acató en su totalidad lo observado en el decreto de 8 de igual mes y año, en el cual se solicitó que se indique con precisión los derechos vulnerados y la manera en que hubieran sido lesionados; es decir, un nexo de causalidad con los hechos, sin embargo, en la precitada Resolución no precisó cual observación no fue subsanada, simplemente alegó que no se identificó de manera puntual cual es el último fallo no impugnado y que el petitorio debe ser preciso al indicar que veredicto debe dejarse sin efecto y no indicar dos; apartándose en tal forma de la línea jurisprudencial que establece que en etapa de admisión no corresponde la exigencia del nexo de causalidad, de acuerdo al Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional. Por otra parte, si bien la jurisdicción constitucional solo revisa las Resoluciones de cierre de la instancia judicial, por ser actos que tenían la oportunidad de revocar, anular o confirmar las decisiones de los órganos inferiores, este aspecto debe ser determinado en el análisis de fondo del problema jurídico planteado.

Ahora bien, tomando en cuenta lo plasmado en el memorial de acción de defensa; el impetrante de tutela indica que ante la apelación que interpuso contra el Auto que declaro fundada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción formulada por Juan Carlos Crespo Infante y Marianela Remedios Daza Jiménez, su recurso fue declarado improcedente por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, con un criterio errado respecto a tomar en cuenta tanto días hábiles como inhábiles y vacaciones judiciales, aspectos que no corresponden al instituto jurídico de la excepción por prescripción en el transcurso del tiempo, sino para una excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, además de no haberse exigido la prueba idónea para establecerse que efectivamente habría operado la prescripción.

De lo expresado, se tiene que el accionante en la acción tutelar interpuesta, expresa una relación de hechos que si bien no es clara y ordenada; empero, deja entrever cual es el problema jurídico que considera lesiona sus derechos dentro del proceso penal que sustenta, del mismo modo identificó los derechos que supuestamente fueron violentados, además de verificar que existe un petitorio expuesto de manera expresa y clara de acuerdo con los hechos de la causa; por ende, no es posible ratificar lo dispuesto por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

En ese marco y conforme la problemática planteada relativa a la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación del ahora accionante, en la que denuncia una argumentación errónea y una eventual valoración de la prueba insuficiente en el Auto de Vista 35/2019 de 11 de abril (fs. 95 a 98 vta.), por lo que en la presente acción de defensa no se advierte la existencia de causal de improcedencia, prevista en los arts. 53 y 54 del CPCo; es decir, sobre el principio de subsidiariedad.

Respecto al principio de inmediatez, conforme lo establecido en los arts. 129.II de la CPE; y, 55.I del CPCo, la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta en el plazo máximo de seis meses, iniciándose el cómputo a partir de la comisión de la vulneración alegada o desde la notificación con la última decisión administrativa o judicial; consecuentemente, en el presente caso corresponde que el cómputo inicie desde la notificación con el Auto de Vista 35/2019 (fs. 99); la cual data del 7 de septiembre de 2020, bajo este parámetro, siendo que esta acción tutelar fue planteada el 5 de febrero de 2021 (fs. 1); se tiene que se acudió a esta jurisdicción transcurridos cuatro meses y veintiocho días, cumpliendo con lo establecido en el Código Procesal Constitucional y la Constitución Política del Estado, en lo que respecta al principio de inmediatez que rige a esta acción de defensa

Correspondiendo a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional regularizar la situación presentada, verificando si la parte accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- i)** El solicitante de tutela señaló su nombre y sus generales de ley (fs. 114), además adjuntó fotocopia simple de su cédula de identidad (fs. 3);
- ii)** Indicó los nombres y domicilios de las autoridades demandadas (fs. 114 y 121);
- iii)** El memorial de demanda constitucional se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 118);



- iv)** La parte accionante efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de defensa, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- v)** Los derechos y garantías se encuentran descritos en el Punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- vi)** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar, sin embargo, tal presupuesto no es de cumplimiento obligatorio sino facultativo;
- vii)** Adjuntó documentación respaldatoria; en originales y copias simples (fs. 4 a 113); y,
- viii)** Solicitó se conceda la tutela, y se disponga revocar y dejando sin valor alguno el Auto de Vista 35/2019, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y por consiguiente se deje sin efecto la Resolución de 8 de enero de 2018, pronunciada por la “Jueza Cautelar” codemandada (fs. 122 vta.).

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, al declarar **por no presentada** esta acción tutelar, no obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante a fs. 126 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0076/2021-RCA (viene de la pág. 7)

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0077/2021-RCA****Sucre, 13 de abril de 2021****Expediente: 38791-2021-78-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Potosí**

En revisión la Resolución de 19 de febrero de 2021, cursante de fs. 80 a 83, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Omar Veliz Ramos, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí** contra **Rogelio Mamani Almendras, Presidente, Justo Gutiérrez Acchura, Vicepresidente, Rita Salvatierra Bautista, Secretaria, Oracio Aramayo Tolaba, Vocal Primero, Elizabeth Veizaga Llanos, Vocal Segunda; y, Teresa Flores Díaz, Eva Navarro Mamani, Raúl Terceros Cayo, Felipe Santillán Calvimontes, Martina Gerónimo Colque, Julieta Tola Paqui, Ronal Amílcar Garabito, Lidia Colque Laura, Antonio Flores Oña, Valeria Marcia Flores Choque, Nancy Torrez Villapuma, Henry Prospero López Álvarez, Miriam Vargas Pelaez, Valeriano Gabriel Vargas, José Flores Nicolás, Teodora Consuelo Maizares, Nilda Flores Ticona, Adela Farfán Laime, Richar Henry Ramírez Aramayo, Rufina Coca Solis, María Eugenia Basagoitia, Rosse Mary Fernández, Segundina Guzmán Aguilar, León Quentasi Sacaca y Petrona Martínez Mamani, todos Asambleístas** del mencionado Gobierno Departamental.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 12 de febrero de 2021, cursante de fs. 61 a 78 vta., el accionante refiere que mediante Resolución 111/2019 de 15 de noviembre fue designado por la Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí como Gobernador, posteriormente por Resolución 013/2020 de 10 de junio, fue ampliado su mandato; sin embargo, en la sesión ordinaria de 27 de enero de 2021, el ente legislativo a través de la Resolución 003/2021 de 10 de febrero, decidió sancionarle y destituirle de su cargo, aplicando un procedimiento que no está contemplado en el Reglamento General de la Asamblea Legislativa, con el argumento de que no habría implementado planes de contingencia, incumpliendo las leyes "132" y "1309", siendo que le corresponde continuar ejerciendo el cargo de Gobernador, hasta la posesión de la nueva autoridad para el periodo 2020-2025.

Señala que, fue destituido sin un proceso previo, y no tuvo la posibilidad de defenderse, decisión que fue definida el 27 de enero de 2021, por una supuesta mayoría, nombrando a Eloy Calizaya Mamani, como nuevo Gobernador, sin que exista disposición legal o figura jurídica que sirva de respaldo. Si bien se dejó sin efecto la Resolución 013/2020; sin embargo, la Resolución 111/2019, aún sigue vigente, al no ser anulada; por lo que, considera que sigue siendo Gobernador. Por otro lado, señala que la Resolución 013/2020, aprobó la prorrogación y continuidad de Omar Veliz Ramos, como Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, hasta la posesión de la nueva autoridad, a realizarse el 7 de marzo de 2021. En ese sentido, la Asamblea Legislativa Departamental, no podía sustituirlo del cargo y elegir su reemplazo, acto que considera ilegal, al nombrarse a Eloy Calizaya Mamani como nuevo Gobernador mediante la Resolución 003/2021, siendo que su designación está resguardada por disposición del art. 286.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

Alega que, el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, no cuenta con estatuto orgánico, siendo aplicable por supletoriedad la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" y la Ley del Régimen Electoral, en mérito a ello en su condición de autoridad electa recibe el denominativo de "sustituto", término a partir del cual se debe determinar su alcance en base a dicha normativa legal. Invocó la DCP 0022/2014 de 12 de mayo, señala que: "...Por esta razón, en la hipótesis mencionada el Art. 286.II de la CPE, ya no se refiere al suplente, sino al funcionario sustituto, que encierra una condición permanente..." (sic); en ese sentido, su nombramiento como Gobernador,



tiene la calidad de sustituto, siendo titular del Órgano Ejecutivo Departamental; por lo que, su designación fue definitiva, para que esa situación se modifique, debe concurrir los aspectos previstos en el art. 197 de la Ley del Régimen Electoral -Ley 026 de 30 de junio de 2010-, no siendo aplicable para su caso. Refiere que la renuncia de los gobernadores y alcaldes, como consecuencia de los conflictos de noviembre de 2019, fue una ausencia definitiva, por esa razón lo que correspondió no fue una suplencia temporal sino un reemplazo de carácter definitivo, como es su caso; por lo que, la Asamblea Legislativa Departamental no puede por ningún motivo removerlo de su puesto de Gobernador, lo cual iría en contra del principio de separación de órganos, dado que se interfiere la continuidad de las labores de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE); pues la única forma de sustitución de un gobernador es ante una circunstancia prevista en los arts. 28, 170 y 286.II de la CPE; es decir, por renuncia personal presentada ante la instancia legislativa que no sea producto de la presión social o militar, por fallecimiento, inhabilidad permanente y como efecto de una sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales. Alega que, al emitirse la Resolución 003/2021, se transgredió el art. 149 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMDA) -Ley 031 de 19 de julio de 2010-, establece que: "**Si la sentencia condenatoria ejecutoriada se dictase después de la mitad del mandato, la autoridad interina adquirirá titularidad hasta la conclusión del periodo**" (sic), de donde se extrae que al destituirlo de su cargo de Gobernador, se vulneró el principio de legalidad.

En cuanto al principio de subsidiariedad, alega que se agotó la vía administrativa, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración a través de la Nota CITE-ALDP/DIR 031/2021 de 28 de enero, presentada por parte de: Rita Salvatierra Bautista, Oracio Aramayo Tolaba y Elizabeth Veizaga Llanos, Asambleístas del Gobierno Departamental *supra* mencionado, observando el art. 106 del Reglamento General de la Asamblea Departamental de Potosí, que al no existir otro mecanismo de impugnación habría cumplido con el citado principio.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

La parte accionante considera lesionado su derecho al debido proceso en sus componentes de legalidad, seguridad jurídica, a la defensa, a la presunción de inocencia, al ejercicio de los derechos políticos y al trabajo; citando al efecto los arts. 9.4, 26.I, 28,109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120, 180.I, 196 y 410 de la CPE; 8.1 y 2 y 23.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 14.2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDPC); 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga: **a)** Anular la Resolución 003/2021, emitida por la Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, que determinó su alejamiento del cargo de Gobernador y en su remplazo se designó a Eloy Calizaya Mamani, acto que considera ilegal y arbitrario; y, **b)** Sea con costas, daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí, por Resolución de 19 de febrero de 2021, cursante de fs. 80 a 83, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** En el caso de autos, el accionante debió demostrar con prueba la inexistencia de otros medios de impugnación, aspecto que no fue cumplido; **2)** Sabiendo que la decisión de la Asamblea Legislativa Departamental lesionaba sus derechos y garantías constitucionales, no presentó su reclamo para revertir esa decisión; y, **3)** El hecho de que tres Asambleístas hubiesen intentado la reconsideración sin resultado positivo, es totalmente distinto respecto de la pretensión del accionante, siendo un asunto personalísimo, le correspondía previamente agotar la vía administrativa, o en su defecto la judicial, y si esas decisiones no le favorecían, recién acudir a la justicia constitucional.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificado el 22 de febrero de 2021 (fs. 84); formulando impugnación el 25 de igual mes y año (fs. 126 a 129 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).



I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La *supra* nombrada Sala Constitucional, al declarar la improcedencia de la acción tutelar, no explicó cuál sería el mecanismo administrativo o judicial que se hubiese omitido o no agotado para habilitarse la vía constitucional. De acuerdo al Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí, menciona que contra las decisiones o resoluciones adoptadas por el plenario no existe recurso alguno; consiguientemente, la afirmación de que debió presentar cartas o memoriales, es un fundamento incoherente y absurdo; **ii)** El art. 21 del referido Reglamento, reconoce los derechos de los Asambleístas, de donde entiende que debió ejercer los mismos, reclamando contra esa decisión, pero en un aspecto que corresponde a los Asambleístas que se encontraban en ejercicio de sus funciones, circunstancia que no se aplica a su persona, porque el 27 de enero de 2021, cumplía las funciones de Gobernador y no de Asambleísta; **iii)** El 9 de febrero del indicado año, dentro la acción de defensa formulada por Eloy Calizaya Mamani, en la misma Sala Constitucional, declaró que no existía ningún otro recurso administrativo ni judicial por el cual se pueda revisar la decisión de la Asamblea; asimismo, en dicho fallo, señalaron que la reconsideración prevista en el art. 106 del mencionado Reglamento, se encontraba agotada por su naturaleza, siendo que consiste en que cinco Asambleístas en el plazo de cuarenta y ocho horas computables a partir de la sesión del Pleno, donde se asumió cierta determinación, puedan pedir la revisión, y analizada que fuere y recibida el apoyo de dos tercios del plenario podría dar curso a su modificación; sin embargo, los propios Vocales ahora declaran improcedente su acción tutelar, quienes hace dos semanas atrás declararon sobre la misma problemática, que esa instancia legislativa, se encontraba agotada; **iv)** En el citado Reglamento no está contemplado el recurso administrativo menos judicial, tampoco reconoce la posibilidad que el afectado pida mediante cartas o memorial la modificación de fallos; y, **v)** El art. 106 del mencionado Reglamento, en cuanto a la reconsideración, no le es exigible; ya que, su persona no participó en aquella sesión, porque no ejercía la labor de Asambleísta sino la de Gobernador.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Por su parte el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Sobre el principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

El art. 54.I del CPCo define el principio de subsidiariedad de la siguiente manera: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

Asimismo la jurisprudencia constitucional determinó que: "*...La acción de amparo constitucional, no cumple un papel supletorio o subsidiario; no puede operar si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza, implicando que para declarar su procedencia, es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los puntos expuestos y de la materia sometida a análisis, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios*



suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados, para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.

En ese contexto, la jurisprudencia establecida en la SC 0484/2010-R de 5 de julio, entre otras establece que: «la acción de amparo constitucional, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia, así se ha establecido en la SC 0374/2002-R de 2 de abril, que determina: '**...la subsidiariedad del amparo constitucional debe ser entendida como el agotamiento de todas las instancias dentro el proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que, donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde han sido conculcados, y cuando esto no ocurre queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional**'» ([SCP 0001/2014-S2 de 1 de octubre] las negrillas son nuestras).

Por su parte el AC 0169/2014-RCA de 4 de julio, determinó: "La SC 0777/2010-R de 2 de agosto, rememoró las subreglas que permiten establecer la denegatoria de la acción de amparo constitucional, al señalar lo siguiente: "En mérito al carácter subsidiario del amparo constitucional, la SC 1337/2003-R, estableció subreglas para determinar su improcedencia por subsidiariedad cuando: '**...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en caso de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución**'" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí, por Resolución de 19 de febrero de 2021 (fs. 80 a 83), declaró improcedente la acción de amparo constitucional, fundamentando que el accionante no demostró con prueba la existencia de medios de impugnación; además, al saber que la Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo del referido departamento, vulneraba sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, no presentó su reclamo para revertir la decisión que es cuestionada. Finalmente, el hecho de que tres Asambleístas hubiesen intentado la reconsideración de aquella decisión que se cuestiona a través de la presente acción tutelar, es distinto, ya que siendo un asunto personalísimo le correspondía al accionante agotar la instancia administrativa o en su defecto la vía judicial, incumpliendo el principio de subsidiariedad.

En el caso objeto de estudio, conforme los datos que cursan en el expediente, el impetrante de tutela, mediante ésta acción defensa, cuestiona la Resolución 003/2021 de 10 de febrero (fs. 19 a 25), emitida por la Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, que dispuso su alejamiento del cargo de Gobernador y en su remplazo designaron a Eloy Calizaya Mamani, acto que considera ilegal y arbitrario; en lo sustancial, alega que su designación no era una suplencia temporal sino definitiva; por lo que, su mandato debía concluir hasta que se realice la elección de la nueva autoridad, a efectuarse el 7 de marzo de 2021.

En ese contexto, en cuanto al principio de subsidiariedad, arguye que agotó la vía administrativa, para lo cual se sustenta en la Nota CITE-ALDP/DIR 031/2021 de 28 de enero (fs. 15 a 16), presentada esa misma fecha, por Rita Salvatierra Bautista, Oracio Aramayo Tolaba y Elizabeth Veizaga Llanos, Asambleístas del nombrado Gobierno Departamental, al Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental; sin embargo, la Resolución 003/2021 cuestionada, fue emitida el 10 de febrero del citado año (fs. 19 a 25), y ese mismo día mediante Nota CITE PT/ALDP/PRES/083/2021 de 10 de febrero (fs. 18), fue puesto a conocimiento del ahora accionante; es decir, la Nota CITE-ALDP/DIR 031/2021, en la que se sustenta sobre el cumplimiento del citado principio, es anterior a la Resolución



003/2021, y de su contenido se establece que fue un reclamo ante un posible cambio de Gobernador, es mas no se cuestiona resolución alguna, solo efectúa una advertencia en caso de determinar la sustitución de la MAE del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, aludiendo un Informe Legal "ALPD 001/2021" (sic). En ese sentido, no es evidente que el impetrante de tutela haya agotado la vía administrativa; dado que, no existe una impugnación contra la Resolución 003/2021, que considera lesivo a sus derechos fundamentales; toda vez que, tal como se tiene de los Fundamentos Jurídicos citados precedentemente, la acción de amparo constitucional, se constituye en la vía idónea para reparar lesiones de derechos generadas por personas particulares o servidores públicos; empero, no debe dejarse de lado que esta acción tutelar se rige por el principio de subsidiariedad, en virtud del cual, previamente a interponer acción de defensa, es necesario agotar todas las vías *intra* procesales idóneas que la ley franquea, otorgando oportunidad a las autoridades llamadas por ley, para que puedan reparar las presuntas lesiones a los derechos, lo que no ocurre en el caso, al no haberse utilizado el mecanismo de impugnación establecido en el art. 106 del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí, el cual prevé que cualquier decisión asumida por la instancia legislativa, es posible su reconsideración, siempre que dentro de las cuarenta y ocho horas de conocido el acto administrativo, una o un legislador departamental, apoyada (o) por cinco, obtenga el voto favorable de dos tercios de los asambleístas presentes.

Por consiguiente, conforme lo expuesto, se evidencia que no se cumplió con el principio de subsidiariedad, al no haberse agotado la vía administrativa, acudiendo directamente ante la justicia constitucional para la reparación de sus derechos, sin haber utilizado el mecanismo de defensa previsto en el citado Reglamento; es decir, la misma Asamblea Legislativa Departamental de Potosí que emitió la Resolución 003/2021 cuestionada, no tuvo la oportunidad de pronunciarse en uno u otro sentido, incurriendo de esa manera en la causal de improcedencia prevista por el art. 54.I del CPCo, haciendo inviable que la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda disponer la admisión de la presente acción tutelar.

Por lo expuesto, se concluye que la nombrada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión,

Resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 19 de febrero de 2021, cursante de fs. 80 a 83, emitida por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí.

CORRESPONDE AL AC 0077/2021-RCA (viene de la pág. 7)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISION DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0079/2021-RCA****Sucre, 19 de abril de 2021****Expediente: 38853-2021-78-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución de 25 de febrero de 2021, cursante de fs. 72 a 76 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Inocencia Arenas Copa** contra **German Alejandro Crespo Infantes, Administrador Regional de la Caja de Salud CORDES Tarija**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 27 de enero, 4 y 18 de febrero, todos de 2021, cursantes de fs. 36 a 42; 63 a 65 vta.; y, 70 a 71 vta., respectivamente, la accionante manifiesta que ingresó a trabajar como enfermera a tiempo completo en la Caja de Salud CORDES Regional Tarija, distrital Bermejo desde el 19 de agosto de 2017, en mérito a contratos civiles de compra y venta de servicios, después de haber suscrito dichos contratos que establecían un monto mensual por concepto de supuestos honorarios, cuando en realidad se trataba de un sueldo mensual, sin la consignación de derechos laborales como subsidio de frontera, aguinaldo, vacaciones y bono de antigüedad que por ley le corresponden, asimismo, cuando se encontraba embarazada el 2018, no se le otorgaron los cuarenta y cinco días de descanso anteriores y posteriores al nacimiento de su hija.

Alega que el 31 de diciembre de 2020, le comunicaron verbalmente que su contrato habría concluido y que ya no continuaría trabajando en el cargo que desempeñaba, pese a que el 17 de diciembre de ese año, se suscribió una acta entre los trabajadores de la referida Caja de Salud con el hoy demandado, German Alejandro Crespo Infantes en su calidad de Administrador Regional de dicha entidad, quien se comprometió a gestionar los contratos laborales para la gestión 2021, además de posteriormente enviar un Comunicado que establecía que todo el personal sería recontratado bajo la modalidad de contratos civiles; ante esa "injusticia" recurrió al Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social para que en vía conciliatoria y administrativa se proceda a la reincorporación de su persona a su fuente laboral, puesto que fue despedida de manera arbitraria por el demandado, quien no se presentó a la audiencia, razón por la cual en cumplimiento a lo establecido en el art. 8.2 de la Resolución Ministerial (RM) 868/10 de 26 de octubre de 2010, la Inspectoría Regional de Trabajo de Bermejo del departamento de Tarija dependiente del citado Ministerio, determinó tener como plena prueba la aceptación del despido injustificado y proceder en rebeldía; por lo que, el 18 de enero de 2021, el Jefe Regional de la mencionada entidad, emitió conminatoria de reincorporación laboral a favor de su persona en el cargo de Enfermera en la Caja de Salud CORDES Tarija, Distrital Bermejo, con contrato indefinido, respetando lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley General del Trabajo y normas laborales vigentes, disponiendo además se proceda a la cancelación de sueldos devengados, subsidios prenatal y derechos laborales que correspondan.

Dicha Conminatoria fue notificada al demandado, el 19 de enero de 2021; sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado de tres días, no fue cumplida, razón por la cual procede la acción de amparo constitucional.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, citando al efecto los arts. 46, 48 y 49 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se disponga que el demandado proceda de inmediato a la reincorporación a su fuente laboral como Enfermera en la Caja de Salud CORDES Tarija, Distrital Bermejo.



I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primero de Bermejo del departamento de Tarija, constituido en Juez de garantías, por decreto de 1 de febrero de 2021, cursante a fs. 43 vta., solicitó conforme al art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), subsane en el plazo de tres días las siguientes observaciones formales: **a)** Presente todos los actuados llevados a cabo en la instancia del Ministerio de Trabajo, con la finalidad de establecer si su tramitación se encuentra acorde a derecho; **b)** acredite y sostenga con relación a la notificación con la Conminatoria se entiende de reincorporación laboral de la ahora accionante a la parte empleadora; toda vez que, en la misma no consta sellos de la persona a quién se habría practicado tal diligencia; y, **c)** Fundamente suficientemente si se acudió ante dicha instancia a fin de que se cumpla con la referida Conminatoria.

El citado Juez de garantías, por decreto de 11 de febrero de 2021, cursante a fs. 66, manifestó que al haber la parte impetrante de tutela incorporado nuevos hechos a la demanda original, le otorga el plazo de dos días para: Ampliar la fundamentación de la acción tutelar, planteando un petitorio en forma clara y concreta, debiendo tomar en cuenta la naturaleza de la acción de defensa activada, en relación a la circunstancia de haber sido reincorporada a su trabajo.

La prenombrada autoridad judicial, por Resolución de 25 de igual mes y año, cursante de fs. 72 a 76 vta., determinó la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Los Decretos Supremos 28699 de 1 de mayo de 2006 y 405 de 1 de mayo de 2010, regulan el tratamiento en los casos en los que los trabajadores consideren su despido injustificado, dándoles la opción de solicitar el pago de sus beneficios sociales o su reincorporación, en el último caso deberán recurrir ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, donde una vez probado el despido sin justa causa, se dispondrá su reincorporación inmediata al mismo cargo que ocupaba al momento de su despido, pago de sueldos y demás derechos, y en caso de negativa se le impondrá una multa, pudiendo el trabajador iniciar demanda de reincorporación ante el juzgado del Trabajo, siendo dicha conminatoria obligatoria a partir de su notificación, pudiendo ser impugnada por el empleador, cuya interposición no implica la suspensión de su ejecución, al mismo tiempo el trabajador podrá formular las acciones constitucionales que corresponda; **2)** En mérito a ello en la instancia administrativa ante la instancia regional del citado Ministerio de Trabajo, existe un pronunciamiento sobre su reincorporación, la cual fue acatada por el empleador, conforme establece la propia accionante, el cual fue corroborada por la prueba documental; **3)** En cuanto a la subsidiariedad en la acción de defensa, la mencionada conminatoria tiene como finalidad principal la de disponer la reincorporación, en el caso que sea acogida la acción y se dispone otras medidas como el pago de sueldos, derechos laborales o la suscripción de contrato indefinido; **4)** La concesión de la tutela solicitada supone la reparación de la lesión del derecho o garantía invocada como vulnerada conforme el art. 113.I de la CPE, y que habiéndose en la especie reincorporado, mal se puede otorgar a las medidas emergentes del pago de sueldos devengados, subsidios o un contrato definitivo, cuando ya no existe la vulneración del derecho, al haberse producido la reincorporación; y, **5)** En cuanto a que no se cumplió en totalidad la conminatoria de reincorporación y ser los hechos controvertidos, sujetos a demostración, no pueden ser debatidos en la presente acción tutelar, sino en la instancia judicial o administrativa prevista por ley, para que se determine el dimensionamiento a través de la verdad material, mediante el debate bilateral y contradictorio, existiendo en consecuencia un incumplimiento al principio de subsidiariedad.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 26 de febrero de 2021 (fs. 77); formulando impugnación el 1 de marzo de igual año (fs. 78 a 81 y vta.); dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

La impetrante de tutela refiere que: **i)** Existe una apreciación errónea del juzgador, ya que la documentación que presentó fue para acreditar la notificación a la autoridad demandada con la Conminatoria "07/2021", conjuntamente la certificación, emitidas ambas por el Jefe Regional de Trabajo de Bermejo del departamento de Tarija, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y



Previsión Social, en dicha certificación se establece que la entidad médica fue notificada el 19 de enero de 2021, y que en ningún momento se afirmó que se cumplió con la citada Conminatoria de reincorporación laboral; es más en el memorial presentado el 4 de febrero de ese año, en el numeral 2, de manera expresa se manifestó que no se cumplió con lo dispuesto por la autoridad laboral, aclarándose de igual forma por escrito de 11 del referido mes y año; **ii)** No se consideró la aclaración y certificación, ya que persiste en señalar que la reincorporación se produjo, cuando en la Certificación se indica que no se cumplió con la Conminatoria; y, **iii)** Se incumple con lo dispuesto en la SCP 0497/2019-S3 de 26 de agosto, en cuanto al pago de salarios devengados, dispuesto en la conminatoria de reincorporación laboral.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo, prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55 de la referida norma procesal determina que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".



En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el precitado artículo, el juez o tribunal de garantías, y las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54, así como el 55 del CPCo.

II.3. La conminatoria de reincorporación y la excepción al principio de subsidiariedad

La SCP 1099/2017-S3 de 18 de octubre, reiterando a la SCP 0438/2016-S3 de 13 de abril, sostuvo que: *“El derecho a la estabilidad laboral, consagrado por el art. 46.I.2 de la CPE, prohíbe toda forma de despido injustificado y de acoso laboral, medidas extremas que solo pueden ser adoptadas, de comprobarse la existencia de una causa o móvil justificado, toda vez que nuestra economía jurídica en materia laboral, busca que el trabajador para su seguridad, tranquilidad y el bienestar íntegro de su familia, pueda conservar su fuente de empleo.*

*Constituye así para el Estado, una obligación y responsabilidad, generar políticas que aseguren dicha estabilidad laboral, por lo que el 1 de mayo de 2010, se promulgó el Decreto Supremo (DS) 0495, que conjuntamente con la Resolución Ministerial (RM) 868/2010 de 26 de octubre, **regulan un procedimiento que deben observar las Jefaturas Departamentales de Trabajo, cuando asuman el conocimiento de retiros o despidos injustificados y tras verificar la certeza de tales extremos, mediante conminatoria ordenar la reincorporación del trabajador al mismo puesto que ocupaba (Artículo Único del DS 0495)**”.*

Por su parte la SCP 1166/2017-S1 de 28 de agosto, refirió que: *“La SCP 0177/2012 de 14 de mayo, sostuvo que: `En base a este entendimiento, la estabilidad laboral es un derecho constitucional cuya vulneración afecta a otros derechos elementales, a este efecto consideramos que **se debe abstraer el principio de subsidiariedad en aquellos casos en que una trabajadora o un trabajador demande la reincorporación a su fuente trabajo ante un despido sin causa legal justificada; con el único requisito previo de recurrir a las Jefaturas Departamentales de Trabajo denunciando este hecho**, a objeto de que estas entidades una vez establecido el retiro injustificado conmine al empleador a la reincorporación inmediata en los términos previstos por el DS 0495, y ante su incumplimiento se hace viable la tutela constitucional a través de la acción de amparo constitucional. Entendimiento asumido en virtud a que en estos casos no sólo se halla involucrado el derecho al trabajo, sino otros derechos elementales como la subsistencia y a la vida misma de la persona, ya que cuando se afecta el derecho al trabajo a través de una despido injustificado, no sólo se afecta a la persona individual, sino a todo el grupo familiar que depende de un trabajador o trabajadora por cuanto implícitamente se atenta contra la subsistencia de sus hijos o dependientes, de ahí que el derecho al trabajo constituye uno de los principales derechos humanos.*

Sin embargo, a efecto de consolidar la protección de la estabilidad laboral que rige en el Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de la vigencia de la Constitución, se hace necesaria la modulación sobre el tema:

En consecuencia, aplicando las normas legales relativas a la estabilidad laboral descritas, se debe considerar los siguientes supuestos:

*1) En caso de que una trabajadora o un trabajador, ante un eventual retiro intempestivo sin causa legal justificada opte por su reincorporación, **deberá denunciar este hecho ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo; entidades que deberán asumir el trámite previsto por el DS 0495, emitiendo si corresponde la conminatoria de reincorporación en los términos previstos en esta norma, y en caso de que el empleador incumpla la conminatoria, el trabajador o trabajadora podrá interponer la acción de amparo constitucional, misma que resulta más idónea en estos casos por las razones antes expuestas**”*(las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 25 de febrero de 2021, cursante de fs. 72 a 76 vta., el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primero de Bermejo del departamento de Tarija, constituido en Juez de garantías, declaró la **improcedencia** de la presente acción de amparo



constitucional, alegando un incumplimiento al principio de subsidiariedad, dado que la problemática planteada debe ser debatida en la instancia judicial o administrativa prevista por ley, para que se determine el dimensionamiento a través de la verdad material, mediante el debate bilateral y contradictorio.

Bajo ese marco, corresponde referir que, el principio de subsidiariedad reconoce excepciones que se encuentran expresamente señaladas por la jurisprudencia constitucional, y en materia laboral operan siempre y cuando el trabajador que considere haber sido indebidamente despedido de su fuente laboral acuda previamente con su reclamo ante la Jefatura Departamental de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para que sea esta instancia la que emita la correspondiente conminatoria de reincorporación. Ahora bien, una vez que el empleador hace caso omiso a lo dispuesto por el Jefe Departamental del Trabajo, el trabajador **puede acudir a la jurisdicción constitucional interponiendo la acción tutelar, sin que sea necesario que agote la vía administrativa o judicial**, de manera que la única condición para que proceda la excepción a la subsidiariedad es que la trabajadora o el trabajador despedido acuda con su reclamo a la mencionada Jefatura a objeto de que se emita una conminatoria de reincorporación, y que la misma no sea cumplida por el empleador, tal como se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional.

Al respecto, de la minuciosa revisión de la presente acción de amparo constitucional, se tiene que la hoy accionante acudió con su reclamo sobre un supuesto despido ilegal a la Jefatura Regional de Trabajo de Bermejo del departamento de Tarija, pidiendo se conmine al empleador para que proceda a su reincorporación, entidad que emitió la Conminatoria "07/2021" de 18 de enero (fs. 24 a 27 vta.), dirigida a German Alejandro Crespo Infantes, Administrador Regional de la Caja de Salud CORDES Tarija -ahora demandado-, conminando a la reincorporación de Inocencia Arenas Copa -hoy accionante- a su fuente laboral con contrato indefinido, respetando lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley General del Trabajo y normas laborales vigentes, debiendo proceder a la cancelación de sueldos devengados, subsidios prenatal y lactancia y los derechos laborales que correspondan, concediendo un plazo de tres días al efecto, la cual le fue notificada al nombrado demandado el 19 de enero de 2021, según consta en formulario de notificación (fs. 28); por otra parte, cursa Certificación MTEPS/JRTBJO/JPG/006/2021 de 18 de febrero, emitida por el Jefe Regional de Trabajo de Bermejo del nombrado departamento (fs. 69 y vta.) en la que se señala que el Administrador de la Caja de Salud CORDES Tarija, no cumplió con la referida Conminatoria restitución laboral.

Por lo precedentemente expuesto, se concluye que el Juez de garantías al declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional motivo de revisión, alegando un incumplimiento al principio de subsidiariedad, no considero que la jurisdicción constitucional tiene por objeto, ante denuncias de despidos ilegales y arbitrarios, de obedecer la conminatoria expedida por los Jefes Departamentales del Trabajo, tal como ocurre en el presente caso, en el que la accionante trae como problema jurídico que el demandado no cumplió con la citada Conminatoria, en consecuencia se debe ingresar al análisis de fondo de la misma. Por otra parte es necesario hacer hincapié que el nombrado Juez de garantías, no cumplió con el procedimiento previsto en el art. 30.I.1 del CPCo, toda vez que ordenó la subsanación de esta acción de defensa en dos oportunidades, cuando la misma debe realizarse en una sola pertinencia, siendo una actuación fuera de la normativa.

Por lo que, habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción tutelar; por cuanto, también se encuentra cumplido el principio de inmediatez, teniendo en cuenta que la Conminatoria data de 18 de enero de 2021, y esta acción de defensa fue presentada el 27 de enero de igual año; es decir dentro del plazo de los seis meses previstos por la norma, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, se puede constatar que:



- a) La parte accionante señaló su nombre y generales de ley (fs. 36);
- b) Identificó como demandado a Germán Alejandro Crespo Infantes, Administrador Regional de la Caja de Salud CORDES Tarija (fs. 36).
- c) La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 42).
- d) Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación de los hechos en los que la accionante instituye la presente acción, habiendo precisado los antecedentes de la misma y desarrollado la demanda de forma clara y cronológica.
- e) Denunció como derechos considerados vulnerados los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral (fs. 64 vta.).
- f) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio.
- g) Presentó la prueba en la que funda la demanda (fs. 3 a 35; y, 45 a 69 vta.).
- h) Formuló su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 41 vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que la accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 25 de febrero de 2021, cursante de fs. 72 a 76 vta., pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primero de Bermejo del departamento de Tarija, constituido en Juez de garantías.

2º Disponer que el mencionado Juez de garantías, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0080/2021-RCA****Sucre, 20 de abril de 2021****Expediente: 38836-2021-78-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Beni**

En revisión la Resolución 08/2021 de 22 de febrero, cursante de fs. 2223 a 2225 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Wálter Alfonso Moya Torrico** contra **Marco Ernesto Jaimes Molina** y **Juan Carlos Berrios Albizu**, **Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**; **Alain Núñez Rojas** y **Erwin Jiménez Paredes**, **ex**; y, **Sergio Cardona Chávez** e **Irma Villavicencio Suarez**, **actuales**, todos **Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 2211 a 2222 vta., el accionante manifiesta que, dentro del proceso ordinario por reivindicación, mejor derecho propietario y otros, seguido en su contra; por Sentencia 75/2018 de 16 de abril, se declaró improbadamente la demanda y la reconvenición, que en apelación mereció el Auto de Vista 136/18 de 19 de julio de 2018, por el cual las ex autoridades ahora demandadas revocaron en parte la referida Sentencia, declarando probada en parte la pretensión principal, tutelando erradamente la adhesión a la apelación por parte de la demandante que no fue admitida, Auto de Vista con el cual fue notificado el 24 de igual mes y año, y declarado ejecutoriado por decreto de 13 de agosto del mencionado año. Ante tal motivo pidió la nulidad de las diligencias de notificación con el citado Auto de Vista, que fue rechazado por Auto 88/18 de 29 del citado mes y año, dando lugar a la devolución del expediente a la autoridad de primera instancia, que, en ejecución de sentencia por Resolución de 20 de septiembre de ese año, determinó la desocupación y entrega del inmueble, produciéndose el desapoderamiento el 18 de octubre del mismo año.

Por lo que, planteó una acción de amparo constitucional, que fue concedida, emitiéndose en consecuencia el Auto Interlocutorio 28/2019 de 15 de abril, que anuló la notificación cuestionada, efectuándose una nueva notificación con el Auto de Vista 136/18; que motivó a plantear recurso de casación, que fue resuelto por Auto Supremo (AS) 990/2019 de 25 de septiembre, a través del cual anuló el indicado Auto de Vista.

Por SCP 0436/2019-S3 de 13 de agosto, se revocó la tutela concedida, razón por la cual se dictó el Auto Interlocutorio de 20 de enero de 2020, retrotrayendo el proceso al estado previo de la interposición de esta acción de defensa, dejando subsistente el Auto de Vista 136/18 y el Auto 88/18, rechazando el incidente de nulidad de notificación.

Contra el citado Auto Interlocutorio formuló recurso de casación, mereciendo el Auto Interlocutorio 07/2020 de 2 de marzo, que rechazó el mismo, ameritando el planteamiento del recurso de compulsa, emitiéndose el AS 309/2020 de 27 de julio, que lo declaró ilegal, determinación que les fue notificada el 18 de agosto de 2020.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal Civil (CPC), el Tribunal de segunda instancia no puede circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior que no fueron objeto de apelación, tampoco puede modificar la resolución apelada en perjuicio del apelante y menos puede salvar las omisiones del fallo recurrido si estas no fueron objeto de agravio; en consecuencia si no se apeló, el Tribunal de alzada no puede emitir un Auto de Vista en favor de quien no lo hizo, como lo ocurrido con el Auto de Vista 136/18, que resolvió revocar parcialmente la Sentencia impugnada y declarar probada la demanda, sin que exista recurso de apelación que lo pida, pues el recurso



interpuesto de su parte, solicitó que se declare probada la reconvenición; empero, resolvió una adhesión a su recurso de apelación que fue negada por Auto ejecutoriado, es decir, que los Vocales demandados se pronunciaron en perjuicio de los únicos apelantes, dejándolos en absoluta indefensión y coetáneamente vulneran sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Señala que la jurisprudencia constitucional con el imperio del art. 203 de la CPE, a través de la SCP 0293/2017-S2 de 3 de abril, ha concluido que es viable la anulación de resoluciones ejecutoriadas no solo en la jurisdicción constitucional sino aun en ejecución de sentencia, y el Auto de Vista 136/18 es ilegal, porque infringe groseramente lo previsto por el art. 265 del CPC, adolece de incongruencia aditiva, al favorecer a una adhesión a una apelación que fue rechazada por el Juez inferior, haciendo un pronunciamiento extra *petita* y arbitrario porque se constituye en un pronunciamiento unilateral.

Finalmente, alega que el objeto de la presente acción de defensa es el Auto de Vista 136/18, que fue anulado en recurso de casación por el AS 990/2019, pero "resucitado" por Auto Interlocutorio 07/20 de 20 de enero de 2020, dictado por los Vocales demandados cuando refieren que: "...*resuelve declarar firme y subsistente las siguientes resoluciones: Auto de Vista 136/2018 de 19 de julio de 2018...*" (sic) y todas las actuaciones que siguieron.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la propiedad privada, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus vertientes congruencia y fundamentación, citando al efecto los arts., 56.I y II, 115 y 117.I y de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, ordenando se deje sin efecto legal el Auto de Vista 136/18 y todos los actuados posteriores o emergentes del citado fallo, debiendo las autoridades llamadas por ley restituirle el inmueble del cual fue desapoderado, emitiendo un nuevo Auto de Vista, que resuelva su apelación.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, por Resolución 08/2021 de 22 de febrero, cursante de fs. 2223 a 2225 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **a)** El Auto de Vista 136/18 fue notificado al accionante el 24 de julio de 2018 y declarada su ejecutoria el 13 de agosto de ese año; sin embargo, conforme a los arts. 250 y 252 del Código de Procedimiento Civil Abrogado (CPCabrog), se reconoce una tercera instancia que es el recurso de casación, al que debió acudir la parte demandada a los efectos de formular su pretensión; es decir, no agotó las instancias procesales previstas; **b)** Se pretende equiparar la presente acción de defensa con un nuevo incidente de nulidad; **c)** No procede ninguna impugnación contra fallos que quedaron sin efecto como emergencia de otra acción de defensa; y, **d)** La impugnación vía acción de amparo constitucional del Auto de Vista 136/18, cae dentro de la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), situación que imposibilita analizar en el fondo la demanda.

No consta la fecha de notificación al impetrante de tutela con dicha Resolución; sin embargo, ante la formulación de impugnación efectuada el 1 de marzo de 2021 (fs. 2227 a 2229 vta.), se emitió el Auto Interlocutorio 022/2021 de 2 de marzo, en el cual se expresó la presentación dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo (fs. 2230).

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **1)** No se aplicó los principios de seguridad jurídica y respeto a los derechos vinculados al principio de verdad material; **2)** No se valoró que el Auto de Vista 136/18 revocó la Sentencia 75/2018 en favor de la demandante, no pudiendo asumirse que la Resolución cuestionada no pueda ser atacada de ninguna forma, pues ello implica el alejamiento del valor justicia previsto en el art. 9.II de la CPE; y, **3)** Se interpretó de forma errada la SCP 0436/2019-S3, pues si bien esta revocó la tutela, solo versa sobre el Auto 88/18 y su complementario, en el cual no hubo



pronunciamiento sobre la legalidad o no del citado Auto de Vista, ni sobre la licitud o ilicitud de los actos posteriores, menos aún sobre el Auto Supremo que declaró ilegal el recurso de compulsa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, así como las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Análisis del caso concreto

Por Resolución 08/2021 de 22 de febrero, cursante de fs. 2223 a 2225 vta., la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, indicando que el accionante no agotó las instancias procesales previstas al efecto, pues contra el Auto de Vista 136/18, que cuestiona a través de esta acción de defensa procede el recurso de casación; por lo que, al no haber hecho uso del mismo, su demanda cae dentro de la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo, situación que imposibilita su revisión.



Revisados los antecedentes del presente caso se tiene que dentro del proceso ordinario por reivindicación, mejor derecho propietario y otros seguido contra el accionante se emitió la Sentencia 75/2018, que declaró improbadamente la demanda formulada por la demandante y la excepción de cosa juzgada y la demanda reconvenzional interpuesta por el demandado –hoy accionante– (fs. 1021 a 1025), contra la cual el impetrante de tutela planteó recurso de apelación (fs. 1030 a 1040), siendo resuelto por Auto de Vista 136/18 (fs. 1094 a 1097), fallo que fue notificado al impetrante de tutela el 24 de julio de 2018, según consta en la diligencia de notificación cursante a fs. 1098; sin embargo, al considerar ilegal e irregular dicha diligencia, planteó nulidad de notificación (fs. 1109 a 1117 vta.), emitiéndose el Auto 88/2018 de 29 de agosto (fs. 1125 a 1126 vta.), que rechazó el incidente señalado, y su complementario de 4 de septiembre de 2018, que declaró no haber lugar a la solicitud de complementación y enmienda (fs. 1135).

Con base en dichos antecedentes, interpuso una primera acción de amparo constitucional, pidiendo se deje sin efecto legal el Auto 88/18 y su complementario, que mereció la Resolución 6 de 11 de enero de 2019, por la cual se concedió la tutela, dejando sin efecto las Resoluciones impugnadas, debiendo emitirse una nueva con relación al incidente de nulidad (fs. 1346 a 1350 vta.), fallo constitucional que en revisión fue resuelto por la SCP 0436/2019-S3 de 13 de agosto, por la cual se revocó la Resolución 06, denegando la tutela impetrada (fs. 2071 a 2086); en consecuencia, los Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz alegando cumplimiento a la nombrada Sentencia Constitucional Plurinacional pronunciaron el Auto Interlocutorio 07/20, declarando firmes y subsistentes las Resoluciones 136/2018, 88/2018 y la de 4 de septiembre de 2018 (fs. 2089 a 2090), determinación contra la cual el accionante planteó recurso de casación, que fue negado por Resolución de 2 de marzo de 2020 (fs. 2149 a 2151 vta.), que mereció la interposición del recurso de compulsión, declarado ilegal por AS 309/2020 (fs. 2169 a 2173), siendo notificado el 18 de agosto de 2020 según diligencia de notificación cursante a fs. 2174.

En ese contexto como el accionante precisó en su memorial, el acto que denuncia como lesivo de sus derechos en la presente acción de defensa se constituye en el Auto de Vista 136/18, pronunciado por los Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, impugnado que fue a través del recurso de casación, este es anulado por AS 990/2019, contra el que no cabe recurso ulterior, advirtiéndose que quedó agotada la vía ordinaria, lo cual representa el cumplimiento del principio de subsidiariedad, quedando de esa manera desvirtuado lo afirmado por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, cuando señala que no se agotó los recursos contemplados en la vía ordinaria, concretamente el recurso de casación, y por ello ingresa en la causal prevista por el art. 53.3 del CPCo.

Ahora bien, para efecto del cómputo de la inmediatez, corresponde aclarar que como consecuencia de la primera acción tutelar presentada por el accionante y en la que se dictó la SCP 0436/2019-S3, denegando la tutela, se pedía la nulidad del Auto 88/18 y su complementario, referidos al rechazo del incidente de nulidad de notificación con el Auto de Vista 136/18; siendo el último actuado notificado al impetrante el 18 de agosto de 2020 según diligencia de notificación cursante a fs. 2174; y siendo presentada esta acción de defensa el 18 de febrero de 2021, muestra la activación oportuna, cumpliendo con el principio de inmediatez previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo; consiguientemente, corresponde el análisis de los requisitos de admisibilidad, por no existir causales para declarar la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- i) El accionante señaló su nombre y generales de ley, con toda la documentación que adjunta a la presente acción de defensa, así como pidió se notifique a a tercera interesada (fs. 2211 y 2222);
- ii) Indicó los nombres y domicilios de los demandados (fs. 28);
- iii) El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesionales abogados (fs. 2222 vta.);



iv) Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de defensa, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos presuntamente vulnerados;

v) Estima conculcados sus derechos a la propiedad privada, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus vertientes congruencia y fundamentación, citando al efecto los arts. 56.I y II, 115 y 117.I de la CPE;

vi) En el Orosí 4.- solicitó la aplicación de medidas cautelares, pidiendo se ordene a la tercera interesada se abstenga de efectuar cualquier innovación o contratación sobre el inmueble objeto de la Litis;

vii) Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la presente acción tutelar; y, no obstante, señaló que los originales se encuentran en poder del Juez Público Civil y Comercial Décimo del departamento de Santa Cruz;

viii) Efectuó su petitorio conforme se observa en el punto I.3 de este Auto Constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de

CORRESPONDE AL AC 0080/2021-RCA (viene de la pág. 7)

conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 08/2021 de 22 de febrero, cursante de fs. 2223 a 2225 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Beni; y, en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía **MAGISTRADO**
PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0081/2021-RCA

Sucre, 22 de abril de 2021

Expediente: 38542-2021-78-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Pando

En revisión la Resolución 004/2021 de 10 de febrero, cursante de fs. 24 a 26, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Ismael Núñez Nogales** contra **José Luís Méndez Chaurara, Director General Ejecutivo de Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija "ZOFRACOBIIJA"** y **Luis Garvizu Echave, Jefe Departamental de Trabajo de Pando**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 10 de febrero de 2021, cursante de fs. 21 a 22 vta., el accionante manifiesta que hace más de un año se encuentra trabajando en "ZOFRACOBIIJA" en la cual le hicieron firmar una serie de contratos con el fin de eludir obligaciones sociales, figurando en los mismos como Técnico de Operaciones, cargo que corresponde a una actividad propia de la entidad, consistente en la verificación de mercadería (importaciones) que llegan a esas instalaciones.

Refiere que el 23 de diciembre de 2020, pidió su reincorporación laboral dando a conocer a su empleador el estado de gestación de su esposa, solicitud que reiteró el 18 de enero de 2021, y ante la falta de respuesta, acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo de Pando, instancia que emitió la Conminatoria MTEPS-JDTP 006/21 de 26 de enero de 2021, resolviendo declarar controversial su denuncia de reincorporación dejando expedita la vía jurisdiccional.

Por todo ello, considerando que el Director General Ejecutivo de "ZOFRACOBIIJA" -ahora demandado- vulneró su derecho a la estabilidad laboral al no haberlo reincorporado a su fuente laboral y que la decisión pronunciada por la Jefatura Departamental de Trabajo de Pando, lesiona sus derechos a la inamovilidad laboral, a la salud y a la vida; por lo que, acude a la vía constitucional en resguardo de los mismos.

I.2. Derechos supuestamente vulneradas

Considera lesionados sus derechos a la estabilidad laboral, a la inamovilidad laboral, a la salud y a la vida, citando al efecto los arts. 48.VI, 62 y 64.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela disponiendo su reincorporación laboral y el pago de los subsidios familiares; toda vez que, le urge la necesidad de ser reincorporado a su fuente laboral, puesto que no tiene recursos para la atención de su hija.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional del departamento de Pando, mediante Resolución 004/2021, cursante de fs. 24 a 26, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, porque el accionante no demostró que sus derechos sean plenamente consolidados al existir hechos y derechos controvertidos, fundamentando que: **a)** Suscribió contratos eventuales y a la conclusión del último contrato acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo de Pando, indicando que hubiera sido desvinculado de su fuente laboral, lo cual no es evidente ya que sus contratos eran a plazo fijo, no existiendo por ello desvinculación ni un derecho plenamente consolidado, no correspondiendo a esta instancia reconocer derechos, sino protegerlos cuando estén plenamente consolidados; **b)** Cuando se trata de contratos a plazo fijo no es procedente la protección de inamovilidad funcionaria; y, **c)** Si corresponde o no la conversión de un contrato a plazo fijo a uno de tiempo indefinido, debe ser dilucidado en instancias ordinarias no mediante la acción de amparo constitucional.



Con dicha Resolución el accionante fue notificado el 11 de febrero de 2021 (fs. 27), formulando impugnación el 18 del mismo mes y año (fs. 28 a 29 vta.), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Señaló que, la aludida Sala Constitucional no realizó una correcta fundamentación al momento de declarar la improcedencia de la acción de defensa, dejando de lado precedentes constitucionales en casos similares contenidos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1939/2014 de 25 de septiembre y 0095/2014-S3 de 27 de octubre, mediante las cuales se concedió la tutela a funcionarios de "ZOFRACOBIIJA" que tenían el mismo cargo y que también se encontraban con contratos temporales, así también la SCP 0076/2012 de 12 de abril.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas no corresponden).

II.2. Sobre la existencia de hechos controvertidos determinados en la conminatoria emitida por la Jefatura de Trabajo

Al efecto, corresponde señalar que la jurisprudencia constitucional respecto a acciones de amparo constitucional en las cuales los impetrantes de tutela pedían la reincorporación a sus fuentes laborales, habiendo acudido al efecto ante las correspondientes Jefaturas Departamentales de Trabajo, pero las mismas no emitían propiamente las referidas conminatorias de reincorporación a favor de los accionantes, se estableció que: *"..la o el trabajador podrá solicitar su reincorporación laboral por la vía administrativa ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales, instancia competente para determinar si corresponde la reincorporación a través de la emisión de una conminatoria de cumplimiento obligatorio independientemente de su posible impugnación; para cuya efectivización, se encuentran abiertas las vías ordinaria y constitucional a fin de solicitar el resguardo de sus derechos presuntamente vulnerados, en base a lo establecido en los DS 28699 y 495; sin embargo, **en caso que dicha instancia no constate el supuesto despido injustificado ni emita conminatoria de reincorporación, no es posible la apertura directa de la acción de amparo constitucional ante la presunción de hechos controvertidos que con carácter previo deben ser resueltos en la vía laboral, más aun cuando ya se encuentra agotada la vía administrativa; toda vez que, se sobre entiende que a través de ésta fueron valorados los hechos y pruebas que hagan pertinente definir si la trabajadora o trabajador fue despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la LGT "** (SCP 0784/2015-S3 de 22 de julio de 2015 [las negrillas y el subrayado nos pertenecen]).*

Bajo dicho entendimiento, la Comisión de Admisión, en una problemática similar al caso analizado, en el cual la Jefatura Departamental de Trabajo no emitió una conminatoria de reincorporación a favor del accionante, se determinó que: *"...al haberse evidenciado que la instancia administrativa*



dependiente del Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, **no se manifestó sobre la existencia de un despido injustificado en esta causa, debido a la concurrencia de hechos controvertidos** referidos a la forma de conclusión de la relación laboral entre los denunciantes y la empresa, **no es posible la apertura directa de la acción de amparo constitucional, puesto que los referidos hechos acontecidos con carácter previo deben ser resueltos en la vía laboral; por lo que, es imposible activar de manera inmediata ésta acción, pues corresponde que los ahora accionantes primero agoten los medios de impugnación en las vías administrativa y jurisdiccional, definiendo la existencia de la relación laboral y si existió o no un despido injustificado.**" (AC 0236/2018-RCA de 12 de junio [las negrillas y el subrayado nos pertenecen]).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional del departamento de Pando, mediante Resolución 004/2021 de 10 de febrero, cursante de fs. 24 a 26, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional formulada por José Ismael Núñez Nogales, alegando la existencia de hechos y derechos controvertidos, ya que el accionante no demostró que sus derechos estén plenamente consolidados.

De la revisión de la demanda constitucional, se advierte que el accionante interpone la presente acción de defensa refiriendo que pidió al Director General Ejecutivo de "ZOFRACOBIJA", su reincorporación dando a conocer el estado de gestación de su esposa antes de la fecha de desvinculación con dicha entidad (fs. 16), y que al no recibir respuesta, acudió ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Pando buscando su reincorporación, instancia que emitió la Conminatoria MTEPS-JDTP 006/21 de 26 de enero de 2021, declarando controversial su denuncia de reincorporación dejando expedita la vía jurisdiccional (fs. 17 a 20 vta.). Por lo cual, el impetrante de tutela considerando lesionados sus derechos interpuso la acción de defensa contra el Director General Ejecutivo de "ZOFRACOBIJA" y contra el Jefe Departamental de Trabajo de Pando, pidiendo su reincorporación laboral y el pago de los subsidios familiares.

En tal sentido, en el caso en análisis el peticionante de tutela al activar directamente la vía constitucional mediante esta acción tutelar, no consideró el principio de subsidiariedad, por cuanto, antes de formular la presente acción de defensa, si consideraba que la Conminatoria MTEPS-JDTP 006/21, lesionaba sus derechos, debió impugnar la misma o en cumplimiento a la misma acudir a la vía ordinaria -ante un juzgado laboral- buscando el resguardo de sus derechos; toda vez que, la Jefatura Departamental de Trabajo de Pando mediante Conminatoria MTEPS-JDTP 006/21 declaró **"CONTROVERSIAL, la (...) denuncia de Reincorporación dejando expedita la vía jurisdiccional..."** (sic), de lo que se denota que no existe a favor del accionante una conminatoria de reincorporación como tal, cuyo incumplimiento sea posible denunciar ante la vía constitucional como aconteció en las acciones de amparo constitucional a las que hace referencia la parte accionante al momento de impugnar la Resolución de improcedencia de la Sala Constitucional.

En tal sentido, en el caso particular no existe conminatoria de reincorporación a favor de José Ismael Núñez Nogales -accionante-, ya que la Jefatura Departamental de Trabajo de Pando señalando la existencia de hechos controvertidos emitió la Conminatoria MTEPS-JDTP 006/21 declarando controversial la denuncia de reincorporación del impetrante de tutela, dejando expedita la vía jurisdiccional; consecuentemente, al existir hechos controvertidos, éstos deben ser resueltos en la vía laboral.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 004/2021 de 10 de febrero, cursante de fs. 24 a 26, pronunciada por la Sala Constitucional del departamento de Pando.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0082/2021-RCA

Sucre, 28 de abril de 2021

Expediente: 38970-2021-78-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 086/2020 de 16 de diciembre, cursante de fs. 72 a 73, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Alberto Gutiérrez Villca** y **Saturnina Justina Limachi de Gutiérrez** contra **Juan Carlos Berríos Albizu** y **Marco Ernesto Jaimes Molina**, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 11 de diciembre de 2020, cursante de fs. 61 a 71, los accionantes refieren que, fueron ilegalmente demandados por Manuel Tito Vásquez y Natividad Choque de Vásquez mediante juicio ordinario sobre devolución, compensación del inmueble dado en comodato más pago de daños y perjuicios, contra esa pretensión opusieron demanda reconvenzional por rescisión del contrato por lesión, no obstante, el Juez Público Civil y Comercial Vigésimoquinto del departamento de La Paz, emitió la Sentencia 479/2018 de 31 de diciembre, declarando probada en parte la demanda respecto a la restitución del bien inmueble e improbada con relación al pago de daños y perjuicios así como la demanda reconvenzional. Contra esa determinación plantearon recurso de apelación que fue atendida por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz mediante el Auto de Vista 439/2019 de 27 de junio, confirmando en su totalidad la Sentencia 479/2018, fundamentando en "aseveraciones falsarias", además de incurrirse en una incorrecta interpretación sesgada de la prueba documental presentada que falta a la verdad material, vulnerando así los derechos de otros coherederos y de sus personas.

En ese sentido, interpusieron recurso de casación contra el Auto de Vista 439/2019, que fue por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia a través del Auto Supremo 1158/2019 de 22 de octubre, declarando infundado el mencionado recurso en la que tampoco hicieron una correcta valoración de la prueba relativa al Testimonio 198/98 de 11 de mayo de 1998 donde se salvan los derechos de Elvira, Miguel, Guadalupe y Alberto, además del Acuerdo Transaccional de 28 de octubre de 2005, que en la Cláusula Primera, Alberto Gutiérrez Villca declaró ser el hijo del que en vida fue Ana Luque Villca quien en segundas nupcias contrajo matrimonio con Timoteo Choque y que "...por acuerdo de hermanos, le autorice a mi hermana Natividad Choque Luque hoy de Vásquez, para que realice el trámite de sucesión hereditaria del bien inmueble dejado por mi padre político y mi madre..." (sic), quedando en evidencia por este documento y por la declaratoria de herederos que existían otros coherederos con interés en el presente proceso, empero quedaron en total estado de indefensión.

Consideran que debe tomarse en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran por ser adultos mayores, así Alberto Gutiérrez Villca tendría 69 años de edad y Saturnina Justina Limachi de Gutiérrez 63 años de edad; empero, en la fase de ejecución del indicado proceso ordinario fueron notificados con el Auto de 19 de noviembre de 2020, que les concede el plazo de veintidós días para la entrega del bien inmueble, lo cual consideran que les colocará en "situación de calle", no teniendo donde ir, poniendo en riesgo su seguridad y la vida, aspecto que debe ser valorado, toda vez que existe normativa que protege a este sector vulnerable como la Ley General de las Personas Adultas Mayores -Ley 369 de 1 de mayo de 2013- y la SCP 0577/2017-S2 de 5 de junio, más aun cuando la prenombrada presenta discapacidad física grave según certificación emitida por la Unidad de Discapacidad dependiente del Servicio Departamental de Salud de La Paz; por lo que necesita protección especial de parte del Estado.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados



Consideran lesionados sus derechos a la legítima defensa y a la "seguridad jurídica", citando al efecto el art. 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se revoque el Auto Supremo 1158/2019 de 22 de octubre y se emita resolución en el que todos los coherederos puedan asumir defensa como litisconsortes necesarios; y, **b)** Se anule obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la admisión de la demanda.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por Resolución 086/2020 de 16 de diciembre, cursante de 72 a 73, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que los impetrantes de tutela omitieron observar el principio de inmediatez, puesto que desde el momento de la notificación con el referido Auto Supremo, efectuado el 6 de febrero de 2020, el término para la interposición de esta acción de defensa, fenecía el 6 de agosto de igual año; empero, debido a la cuarentena rígida, decretada por el Gobierno Nacional en mérito al Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo del indicado año, se tiene que los plazos procesales fueron suspendidos desde el 23 de marzo hasta el 31 de mayo de ese año, en razón de ello el vencimiento fenecía el 3 de noviembre de idéntico año; por lo que, al haberse activado recién el 11 de igual mes y año, dejaron vencer el plazo de inmediatez, incumpliendo el art. 129 de la CPE y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución los solicitantes de tutela fueron notificados el 22 de febrero de 2021 (fs. 74), formulando impugnación el 25 de ese mes y año (fs. 75 a 77 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumentan que: **1)** Si bien el plazo máximo para la interposición de la acción de defensa fenecía el 6 de noviembre de 2020 y que se interpuso el 11 de igual mes y año; empero, no se tomó en cuenta que sus personas son de tercera edad y que padecieron de Coronavirus (COVID-19); y, **2)** Adjuntaron ficha epidemiológica donde se establece que sus personas dieron positivo al COVID-19 el 22 de noviembre de 2020, corriendo el riesgo de perder la vida, más aun cuando Saturnina Justina Limachi de Gutiérrez por su situación de discapacidad tuvo que requerir mayores cuidados y que aún se encuentra hospitalizada por las complicaciones derivadas de esa enfermedad, contexto que no fue tomado en cuenta por las autoridades de la indicada Sala, pese a tener conocimiento del mismo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas son nuestras).



Asimismo, el art. 55.I del CPCo, dispone que: **“La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho”** (las negrillas nos corresponden).

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19 en todo el territorio del Estado.

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena rígida en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por DS 4199, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcionales de una persona por familia en el horario de la mañana de 7:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DD.SS. 4200 de 25 de igual mes; y, 4214 de 14 de abril, ambos del mismo año; hasta el 30 de abril de ese año; posteriormente, por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc. (el resaltado es propio).

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en el numeral segundo, que: **“Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el DS 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (El resaltado es nuestro).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril del citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...”.

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz

En el caso particular del departamento de La Paz, además de la suspensión general del plazo de inmediatez dispuesta desde el 22 de marzo al 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular** que la Sala



Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la siguiente Disposición en relación a la reanudación de plazos procesales:

1) La Circular 17/2020-SP-TDJ-LP de 15 de junio, ordena que a partir de la fecha -15 de junio- se reanudan los plazos procesales, señalando en el apartado Séptimo: "Así también se deja expresa constancia que las cuatro **SALAS CONSTITUCIONALES** de este Distrito Judicial, atenderán las acciones de defensa".

En tal razón, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se determinó la suspensión del plazo de los seis meses por el periodo comprendido del 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, y las Circulares e Instructivos emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia, teniendo presente que en el departamento de La Paz, mediante Circular "17/2020" se determinó expresamente la reanudación de los plazos procesales en las cuatro Salas Constitucionales, a partir del 15 de junio del indicado año, medida que ya fue asumida en el AC 0172/2020-RCA de 1 de diciembre, para el cómputo de la inmediatez. En consecuencia, se concluye que desde el 22 de marzo hasta su reanudación -15 de junio de 2020-, **transcurrieron dos meses y veintitrés días, término de suspensión que no debe ser computado**, a efecto de velar por el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del titular, quien no pudo acceder a la justicia constitucional y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia.

II.3. Análisis del caso concreto

Los accionantes consideran lesionados sus derechos a la legítima defensa y a la "seguridad jurídica", en razón a que las autoridades accionadas en el AS 1158/2019 de 22 de octubre, que declaró infundado el recurso de casación que interpusieron, no hicieron una correcta valoración de la prueba relativa al Testimonio 198/98 de 11 de mayo de 1998, donde se salvaban los derechos de "...**ELVIRA, MIGUEL, GUADALUPE Y ALBERTO...**" (sic), además del Acuerdo Transaccional de 28 de octubre de 2005, que en su Cláusula Primera, Alberto Gutiérrez Villca declaró ser el hijo de la que en vida fue Ana Luque Villca, quedando en evidencia que existían otros coherederos con interés en el proceso ordinario; empero, en total estado de indefensión. A parte de ello, no tomaron en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran por ser adultos mayores, siendo que Alberto Gutiérrez Villca tiene 69 años y Saturnina Justina Limachi de Gutiérrez 63 años; empero, en la fase de ejecución del indicado proceso ordinario fueron notificados con el Auto de 19 de noviembre de 2020, que dispuso la entrega del bien inmueble en un plazo de veintiún días, lo cual consideran que les colocará en "situación de calle", poniendo en riesgo su seguridad y la vida, aspecto que debe ser valorado, toda vez que existe normativa que protege a este sector vulnerable como la Ley General de las Personas Adultas Mayores y la SCP 0577/2017-S2, más aun cuando la prenombrada presenta discapacidad física grave según certificación emitida por la Unidad de Discapacidad dependiente del Servicio Departamental de Salud de La Paz; por lo que, necesita protección especial de parte del Estado.

En ese contexto, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, declaró la improcedencia de esta acción de defensa, fundamentando que los accionantes omitieron observar el principio de inmediatez, puesto que el AS 1158/2019, fue notificado el 6 de febrero de 2020, desde entonces la fecha para la interposición de esta acción de defensa, fenecía el 6 de agosto de igual año, no obstante, debido a la cuarentena rígida, decretada por el Gobierno Central en mérito al DS 4199, los plazos procesales fueron suspendidos desde el 23 de marzo hasta el 31 de mayo de ese año, en cuya virtud el plazo expiraba el 3 de noviembre de idéntico año, y al haberse activado recién el 11 de igual mes y año, se dejó vencer el plazo de inmediatez, incumpliendo el art. 129 de la CPE y 55 del CPCo.

Ahora bien, corresponde en grado de revisión determinar si efectivamente concurre la causal de improcedencia en la que fundó la mencionada Sala Constitucional. En efecto, de los antecedentes se tiene que los impetrantes de tutela identificaron como el acto lesivo a sus derechos constitucionales presuntamente vulnerados al AS 1158/2019, con el que se notificó a la parte accionante el 6 de febrero de 2020 (fs. 54), fecha a partir del cual debe computarse el plazo de los seis meses de caducidad para la formulación de esta acción de defensa, lo que implica que su término fenecía el 6 de agosto de 2020; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto



Constitucional, dicho plazo fue suspendido por dos meses y veintitrés días en el departamento de La Paz, que debe computarse a favor de accionante; en ese sentido, el plazo para interponer esta acción de defensa fenecía el 29 de octubre de similar año, en ese entendido, al interponer su acción tutelar el 11 de diciembre del citado año, lo hizo a un mes y doce días, después de vencido el plazo de caducidad, encontrándose por ende esta acción de defensa fuera del plazo previsto por el art. 55.I del, CPCo., confirmándose con ello la causal de improcedencia sostenida por la Sala Constitucional.

Consecuentemente, se evidencia que el plazo de los seis meses permitido por las normas y jurisprudencia constitucional para la presentación de la acción de amparo constitucional, agregando al mismo en favor de la parte accionante, los períodos de suspensión por la emergencia sanitaria por el COVID-19, tanto aquel comprendido a nivel nacional como en el departamento de La Paz; en el caso concreto, vencía el 29 de octubre de 2020 y no como entendieron erróneamente, al haberse efectuado recién el 21 de diciembre de ese año.

Con relación al otro punto impugnado, relativo a que los accionantes contrajeron COVID-19; de las fichas epidemiológicas adjuntadas a su solicitud, se establece que estas datan del 22 de octubre de 2020, de donde se tiene evidencia que ambos fueron sometidos a aislamiento en casa, sin demostrar que en dicho padecimiento hubiera existido complicaciones que hayan demandado su hospitalización u otro tratamiento que pudiera imposibilitar presentar la acción de defensa dentro un plazo razonable; pues, si bien se trata de personas de la tercera edad, sumado a ello que la accionante es una persona con discapacidad; sin embargo, ante el vencimiento de la acción de defensa el 29 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la misma (11 de diciembre de ese año), transcurrió un mes y doce días, tiempo total en el que se demostró imposibilidad de acudir a la justicia constitucional, si bien la referida enfermedad sin presentar complicaciones puede demandar hasta veintiún días de aislamiento; empero, en la presente demanda se demoró en su activación por mucho más tiempo que el señalado.

Por lo expuesto, se concluye que la Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de defensa, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 086/2020 de 16 de diciembre, cursante de 72 a 73, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no estar de acuerdo con los fundamentos.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0083/2021-RCA****Sucre, 28 de abril de 2021****Expediente: 39056-2021-79-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 004/2021 de 14 de enero, cursante de fs. 96 a 97, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Patricia Clemencia Castro Calderón** contra **Marco Ernesto Jaimes Molina** y **Juan Carlos Berrios Albizú**, **Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 12 de enero de 2021, cursante de fs. 86 a 95, la accionante manifiesta que interpuso demanda de usucapión decenal o extraordinaria contra Carmen Claudette Elena Isabel Weill Fernández de Córdova de Guzmán, la cual mediante Sentencia 251/2013 de 23 de diciembre fue declarada probada, pero ante la formulación de incidente de nulidad y recurso de apelación por la parte demandada, el 10 de abril de 2015, el Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de La Paz, mediante Resolución 108/2015 de 10 de abril, dispuso anular obrados de la demanda de usucapión hasta el decreto de admisión, ante ello presentó memorial de complementación y aclaración que fue declarado no ha lugar. Posteriormente interpuso recurso de reposición con alternativa de apelación contra ambas resoluciones, pero el mismo fue rechazado por el Auto de 21 de marzo de 2016, manteniéndose firmes y subsistentes. Habiendo sido concedido el recurso de alzada mereció el Auto de Vista 256/2016 de 30 de mayo mediante el cual se confirmó la Resolución 108/2015 y su Auto complementario.

Llegando a formular recurso de casación contra el mencionado Auto de Vista, se emitió el Auto Supremo (AS) 780/2017 de 25 de julio, el cual dispuso la prosecución del proceso, pero el mismo como efecto de la SCP 0386/2018-S1 de 7 de agosto fue anulado, y en mérito a dicha Sentencia Constitucional las autoridades ahora demandadas emitieron el AS 250/2020 de 20 de marzo, resolviendo declarar infundado el recurso de casación formulado por la accionante contra el Auto de Vista 256/2016, provocando dicho Auto Supremo la lesión de sus derechos.

I.2. Derecho y principio supuestamente vulnerados

Alega la lesión de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de motivación y fundamentación de las resoluciones, y a la tutela judicial efectiva, sin citar precepto constitucional alguno.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, dejando sin efecto el AS 250/2020 de 20 de marzo, disponiendo que las autoridades demandadas dicten nueva resolución en resguardo a derechos y garantías constitucionales y en ejecución de sentencia se proceda a calificar el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante Resolución 004/2021 de 14 de enero, cursante de fs. 96 a 97, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, por inobservancia del principio de inmediatez, fundamentando que: **a)** La accionante interpone la acción de defensa el 12 del citado mes y año, impugnando el AS 250/2020, el cual le fue notificado el 2 de julio de 2020; **b)** La acción tutelar fue presentada extemporáneamente, puesto que el plazo para presentar la misma fenecía el 2 de enero de 2021; y, **c)** En cuanto al argumento de suspensión de plazos por el receso judicial de fin de año de la gestión 2020, dispuesta por Circular 22/2020 por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, debe considerarse el entendimiento asumido en el "AC 023572014-RCA de 15 de septiembre de 2014", que determina que el cómputo del plazo para la



formulación de la acción de amparo constitucional no se interrumpe cuando se suscita una vacación judicial anual.

Con dicha Resolución, la impetrante de tutela fue notificada el 25 de febrero de 2021 (fs. 98), formulando impugnación el 2 de marzo del citado año (fs. 99 a 100 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que la Resolución impugnada no se encuentra debidamente fundamentada ya que se basa en el "AC 023572014-RCA" que es inexistente, por ello, la Resolución impugnada no cumple con el deber de fundamentación y motivación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. La inmediatez en la acción de amparo constitucional

El plazo de seis meses, estipulado en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, que consideran dicho término como plazo de caducidad para interponer la acción de amparo constitucional, en igual sentido la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, entre otras, estableció que: "*Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o*



*ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o **de notificado con la última decisión judicial o administrativa***" (las negrillas son nuestras).

Por otra lado, la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, desarrolló lo siguiente: *"El principio de inmediatez, ha sido constitucionalizado dentro del nuevo orden normativo constitucional, así el art. 129.II de la CPE, refiere que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada **o de notificada la última decisión administrativa o judicial**..."* (las negrillas nos corresponden).

Así también, la SC 1214/2010-R de 6 de septiembre, haciendo mención al entendimiento adoptado en la SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, respecto al plazo de interposición de la acción de amparo, señaló que: *"...se estableció su cómputo desde el conocimiento del acto ilegal u omisión indebida, siempre que no existan otros recurso o medios para impugnarlos o, si existieran, a partir del momento en que se agotó la última instancia (SC 0560/2003-R); último criterio que con claridad se observa en la SC 1155/2003-R de 15 de agosto: '**...la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indebida o después de haberse agotado los medios y recursos que se tengan para hacer cesar los mismos, los cuales también deben ser utilizados oportunamente...**'*. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Las vacaciones judiciales no suspenden el cómputo del plazo de inmediatez

La jurisprudencia constitucional considerando la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional determinó que: *"...el cómputo del plazo para la formulación de dicha acción no se interrumpe cuando se suscita una vacación judicial anual; puesto que, con el fin de garantizar la continuidad del servicio de la administración de justicia, se establece el funcionamiento de juzgados y salas de turno necesarios durante este periodo. Por otra parte, estando plenamente establecido el plazo de interposición de dicha acción tutelar en la normativa legal vigente tanto en el art. 129 de la CPE como el art. 55.I del CPCo, se hace ineludible su cumplimiento"* (AC 0235/2014-RCA de 15 de septiembre).

En ese mismo sentido la SCP 0745/2017-S3 de 14 de agosto, respecto a que en previsión al carácter sumario y especial que ostentan las acciones tutelares señaló que se instauran *"...juzgados y tribunales de turno que están habilitados y son competentes para -entre otras atribuciones- conocer y resolver las acciones de defensa que se presenten en dicho período de vacaciones, ejerciendo plenamente como jueces o tribunales de garantías.*

(...)

*...no se tomó en cuenta -como era la pretensión de la parte accionante- la **suspensión del plazo por vacaciones judiciales, toda vez que el término de caducidad establecido para la acción de amparo constitucional, no puede ser suspendido**, considerando la naturaleza misma de dicha acción que viene a constituirse en un mecanismo rápido y efectivo para la defensa de los derechos fundamentales cuya tramitación justamente debido a sus características debe ser dotada de la celeridad necesaria encaminada a la protección inmediata de los derechos, **estableciéndose a partir del art. 129.II de la CPE, la improrrogabilidad del plazo máximo dispuesto de seis meses, el cual por regla general debe ser computado ininterrumpidamente.***

*Por otro lado, corresponde hacer notar **que no obstante las vacaciones judiciales dispuestas, la parte accionante bien podía acudir ante los juzgados de turno existentes a objeto de que dentro del plazo oportuno el reclamo realizado a través de esta acción de amparo constitucional pueda ser considerado, estando dichos juzgados plenamente facultados para conocer y resolver las acciones tutelares que les fueran planteadas, en su calidad de jueces o tribunales de garantías, definiendo de forma inmediata las denuncias a las***



vulneraciones alegadas, mismas que no pueden sostenerse en el tiempo, simplemente por establecimiento de las vacaciones judiciales, ya que lo que precisamente se busca es la protección y restablecimiento inmediato de los derechos a través de un trámite rápido y efectivo el cual no puede estar supeditado a una circunstancia como la alegada por la parte accionante” (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Entendimiento asumido entre otros por el AC 0477/2018-RCA de 11 de diciembre, el cual reiteró que: *“...los recesos o vacaciones judiciales no suspenden el vencimiento de seis meses para la formulación de las acciones de amparo constitucional...”*

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución 004/2021 de 14 de enero, cursante de fs. 96 a 97, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, argumentando que de acuerdo a la notificación del Auto Supremo impugnado (2 de julio de 2020), el memorial de la acción de defensa fue interpuesta el 12 de enero de 2021, de manera extemporánea.

De acuerdo a la demanda de la acción de amparo constitucional como a la documental adjunta, se establece que la impetrante de tutela interpone la presente acción tutelar el 12 de enero de 2021, refiriendo que Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizú, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, lesionaron sus derechos al emitir el AS 250/2020 de 20 de marzo - el cual le fue notificado el 2 de julio de 2020-, por ello acude a la vía constitucional en resguardo de los mismos interponiendo la acción de defensa contra las nombradas autoridades, pidiendo en lo principal que dicho fallo sea dejado sin efecto.

De acuerdo a lo señalado en el caso en análisis y conforme a lo previsto por el art. 129.II de la CPE, la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables en el caso analizado a partir del 2 de julio de 2020 -fecha en la cual el accionante fue notificado con el Auto Supremo impugnado-, plazo que finalizaba el 2 de enero de 2021; sin embargo, la impetrante de tutela presentó la acción de defensa de referencia de manera extemporánea recién el 12 de enero de 2021, no habiendo considerado que al ser la acción de amparo constitucional una acción eficaz y oportuna para la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales, no queda supeditada a un tiempo indeterminado, por ello el plazo de los seis meses es el término que el accionante tiene para acudir a esta jurisdicción, plazo que se suspende por vacaciones judiciales conforme estableció la jurisprudencia constitucional contenida en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional.

En tal sentido, al haber sobrepasado el plazo de los seis meses estipulado por los arts. 129.II de la CPE; y, 55.I del CPCo para la formulación de esta acción tutelar, dicha circunstancia determina su improcedencia.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 004/2021 de 14 de enero, cursante de fs. 96 a 97, pronunciada por Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir los fundamentos asumidos en el presente Auto Constitucional.

CORRESPONDE AL AC 0083/2021-RCA (viene de la pág. 6).

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0084/2021-RCA****Sucre, 28 de abril de 2021****Expediente: 39070-2021-79-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 08/21 de 1 de marzo de 2021, cursante de fs. 94 a 96 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carmen Romero de Terrazas** contra **David Valda Terán** y **Sandra Aguada Romero, Vocales de la Sala Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Tributaria Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 26 de febrero de 2021, cursante de fs. 87 a 93, la accionante manifiesta que, el 3 de julio de 2016, José Luis Hurtado Arena interpuso proceso laboral por cobro de beneficios sociales en su contra, emitiéndose la Sentencia "03/2019" de 31 de enero, "...y es recién que conozco el estado del proceso..." (sic); por lo que, planteó incidente de nulidad respecto a la diligencia con la mencionada Sentencia, mereciendo el Auto Interlocutorio 200 de 18 de junio de 2019, el cual en apelación fue resuelto por los Vocales ahora demandados, mediante Auto de Vista 018/2020 de 7 de julio, sin percatarse que sus presupuestos procesales y sustantivos carecían de "fundabilidad de la resolución", contra el que formuló recurso de casación, que fue negado por Resolución 03 de 30 de septiembre de 2020, mismo que no tiene recurso ulterior, el cual le fue notificado el 20 de octubre del indicado año.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la defensa, a la "seguridad jurídica" y al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y falta de valoración de la prueba, citando al efecto los arts. 115, 120, 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo se deje sin efecto el Auto de Vista 018/2020 y la Resolución 03 -que rechazó el recurso de casación-, ordenando a los Vocales demandados dictar un nuevo fallo, valorando la documentación cursante en el expediente.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, por Resolución de 1 de marzo de 2021, cursante de fs. 94 a 96, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **a)** De la revisión de la demanda se evidencia que la Resolución 03 determinó no ha lugar el recurso de casación interpuesto contra el Auto de Vista 018/2020, que resolvió la apelación a la resolución emitida dentro de un incidente de nulidad formulado en ejecución de sentencia; sin embargo, de acuerdo a procedimiento civil en concordancia y supletoriedad del procedimiento laboral, no se encuentra previsto el recurso de casación contra fallos de esa naturaleza, resultando en un recurso equivocado e inidóneo, debiendo quedar claro que el cómputo del plazo de seis meses para la interposición de esta acción de defensa, es desde la notificación que agota la vía, dado que fue el último actuado idóneo, sin considerar medios no dispuestos en ley; y, **b)** El término de los seis meses debe contabilizarse desde la notificación con la última resolución judicial, en la que se haya agotado las vías de impugnación idóneas; es decir, el referido Auto de Vista 018/2020, que fue notificado el 19 de agosto del mismo año, habiendo planteado esta acción tutelar el 26 de febrero de 2021, a seis meses y nueve días, fuera de plazo.



Con dicha Resolución la impetrante de tutela fue notificada el 4 de marzo de 2021 (fs. 97); formulando impugnación el 9 de ese mes y año (fs. 99); dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que, no se consideró que la Resolución 03, fue la última actuación ordinaria, fecha desde la cual transcurrió únicamente cuatro meses, encontrándose dentro del plazo previsto por la norma constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.II de la Ley Fundamental, dispone que: "(...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 55 del CPCo, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Del principio de inmediatez que rige la acción de amparo constitucional

La SCP 0505/2016-S2 de 13 de mayo, la cual señaló que: «...*el art. 129.II de la CPE, expresamente dispone que la acción de amparo constitucional debe interponerse dentro del plazo máximo de seis meses, periodo que al tenor del art. 55.I de la CPE, debe ser computado "a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho"*».

La jurisdicción constitucional ha establecido un amplio entendimiento jurisprudencial respecto al principio de inmediatez. En este sentido, la SC 1039/2010-R de 23 de agosto, entre otras, asumió el siguiente entendimiento: "La inmediatez, es una condición esencial para que el control de constitucionalidad pueda operar a través del amparo constitucional, en virtud a este presupuesto de orden procesal-constitucional, éste se consagra como un mecanismo caracterizado por su prontitud y efectividad para brindar la tutela debida.

En efecto, la inmediatez del amparo constitucional encuentra su génesis en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que taxativamente manda a los estados miembros del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, disciplinar a favor de las personas un recurso sencillo, rápido y efectivo para la defensa de sus derechos reconocidos en la Constitución, la ley o la citada Convención, precepto que debe ser fielmente cumplido en virtud al principio 'pacta sunt servanda'.

(...)"

*Ahora bien, también es importante resaltar las eventualidades en que el cómputo del plazo de caducidad queda interrumpido como consecuencia de la activación de un mecanismo idóneo de protección de los derechos considerados infringidos; sin embargo, cobra singular importancia recalcar que, **la interrupción solo se da como emergencia de la activación de un medio idóneo de protección de los derechos, ya que de ser inidóneo el mecanismo, no tiene efecto suspensivo en el cómputo del plazo de caducidad**; así, la activación de la acción de amparo constitucional, efectivamente tiene carácter suspensivo en cuanto a la observancia del principio de inmediatez, de ahí que en la posibilidad de que la justicia constitucional declare inadmisibles o improcedentes la presente acción constitucional, el agraviado tiene la posibilidad de interponer una nueva demanda cumpliendo los requisitos de admisibilidad o procedencia que pudieron haber sido*



observados por la justicia constitucional en etapa de admisibilidad. Lo mismo ocurre en el supuesto de que la demanda fuere admitida, pero que en etapa de revisión, el Tribunal Constitucional Plurinacional, deniegue la tutela sin ingresar al examen de fondo de la problemática.

En el marco, la activación de la acción de amparo constitucional como mecanismo idóneo de protección de los derechos tutelados por la presente garantía jurisdiccional, tiene como efecto la suspensión del cómputo del plazo de caducidad desde el momento de la interposición de la demanda hasta la notificación con el auto o sentencia en la que la jurisdicción constitucional no ingresó al examen de fondo de la problemática planteada; sin embargo, la puesta en conocimiento con dicha determinación importa la reanudación del cómputo del plazo de caducidad, por lo que, el periodo transcurrido desde el acto ilegal hasta la interposición de la acción tutelar -que concluyó con una resolución sin ingresar a fondo- es plenamente válido a efectos del nuevo cómputo de plazo de los seis meses; es decir, el agraviado tiene la facultad de intentar una nueva demanda -si así lo decide- en el lapso que resta para cumplir dicho plazo...» (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 1 de marzo de 2021, cursante de fs. 94 a 96, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, indicando que el plazo de los seis meses debe computarse desde la notificación con la última resolución judicial, en la que se haya agotado las vías de impugnación idóneas; es decir, el Auto de Vista 018/2020 de 7 de julio, que fue notificado a la accionante el 19 de agosto de ese año, dado que fue el último actuado idóneo, sin considerar medios no dispuestos en la ley y no desde la notificación con la Resolución 03 de 30 de septiembre de 2020, que determinó no ha lugar el recurso de casación interpuesto, indicando que dicho recurso no se encuentra previsto contra fallos de esa naturaleza, resultando en un medio equivocado e inidóneo, debiendo quedar claro que el cómputo del plazo de seis meses para la interposición de esta acción de defensa, es desde la notificación que agota la vía ordinaria.

En ese contexto, de la lectura del memorial de la acción de amparo constitucional se advierte que, dentro del proceso laboral seguido contra la accionante por Sentencia 3 de 31 de enero de 2019, se declaró probada la demanda (fs. 16 a 22), que le fue notificado a la prenombrada el 21 de febrero de 2019 (fs. 23), diligencia contra la cual planteó incidente de nulidad de obrados (fs. 35 a 37), emitiéndose en consecuencia el Auto Interlocutorio 200 de 18 de junio de ese año, que declaró parcialmente probado el señalado incidente (fs. 42 a 43 vta.), determinación que fue apelada José Luis Hurtado Arena -identificado como tercero interesado por la accionante- (fs. 47 a 49 vta.), dictándose en consecuencia el Auto de Vista 018/2020 de 7 de julio, que revocó la disposición judicial impugnada, declarando improbadamente el mencionado incidente (fs. 62 a 63 vta.), determinación que le fue notificada el 19 de agosto de 2020, conforme consta a fs. 64; ante lo cual, la ahora impetrante de tutela formuló recurso de casación, el mismo que fue resuelto por Resolución 03, negando la concesión de dicho recurso, debido a que el aludido Auto de Vista 018/2020 no admite casación, pues es una impugnación a un Auto Interlocutorio que por su naturaleza no pone fin al litigio, habiendo ya agotado la vía (fs. 73 y vta.), fallo que le fue notificado el 19 de octubre de ese año (fs. 74).

Ahora bien a efectos de determinar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad e inmediatez se tiene que, contra el Auto Interlocutorio 200, José Luis Hurtado Arena, planteó recurso de apelación, el mismo que mereció el Auto de Vista 018/2020, determinación contra la cual, la normativa procesal civil no prevé recurso ulterior; sin embargo, la impetrante de tutela, equivocadamente formuló recurso de casación, el mismo que le fue denegado por Resolución 03 y notificado el 19 de octubre de 2020; sin considerar que, conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, el cómputo del plazo de inmediatez inicia a partir de la notificación con la última actuación idónea, siendo en este caso la notificación con el citado Auto de Vista, que -se reitera- fue efectuada el 19 de agosto de 2020, fecha a partir de la que debió observar el término de los seis meses previstos para la interposición de esta acción tutelar, el mismo que fenecía el 19 de febrero de 2021; sin embargo, al haber formulado su demanda constitucional recién el 26 de igual mes y año, actuó con total negligencia en causa propia, pues



interpuso la presente acción de amparo constitucional de manera extemporánea, permitiendo pasivamente que concluya el plazo de los seis meses que rige el principio de inmediatez y que resulta aplicable al caso, impidiendo a esta jurisdicción constitucional asumir conocimiento y competencia de los hechos ocurridos y que presuntamente lesionaron sus derechos; en ese entendido, se evidencia que, el derecho de la parte solicitante de tutela para acceder a esta vía constitucional se encuentra precluido, extremo que se constituye en una causal de improcedencia determinada en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

Por lo expuesto, la Sala Constitucional a cargo, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de defensa, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** Resolución 08/21 de 1 de marzo de 2021, cursante de fs. 94 a 96 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0084/2021-RCA (viene de la pág. 5)

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0085/2021-RCA****Sucre, 28 de abril de 2021****Expediente: 39073-2021-79-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 4 de marzo de 2021, cursante de fs. 58 a 62 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Basilio Rosas Vidal** y **Nora López de Rosas** contra **la Comunidad de Huasa Mayu Grande, provincia Punata del departamento de Cochabamba**, representados por **Crisologo Sipe Apaza** y **Eliodoro Vásquez "...y toda la directiva de esta Asociación..."** (sic).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 3 de marzo de 2021, cursante de fs. 50 a 57 vta.; los accionantes refieren que desde hace varios años atrás se dedican a la comercialización de agregados, siendo parte del Sindicato de Explotación y Transporte de Agregados (SETAPP) de la provincia Punata del departamento de Cochabamba; con el paso del tiempo y el incremento de demanda adquirieron un terreno agrícola en la Comunidad de Huasa Mayu Grande, que en gran parte ya se encontraba explotado por el anterior propietario quien se dedicaba también a la comercialización de agregados; el año 2018, mientras se encontraban trabajando en su actividad, existió cambio de directorio en la mencionada Comunidad, asumiendo como dirigente Crisologo Apaza Sipe, quien desde que asumió la dirigencia empezó a asumir acciones discriminatorias en su contra para que ya no puedan trabajar en la comercialización de agregados, bajo amenaza de destrozamiento de material e instrumentos de trabajo.

Señalan que desde enero de 2019, la situación en su trabajo se tornó más tensa, pues el nombrado dirigente en más de una ocasión les paró la maquinaria en plena actividad, además de inculcar ideas en su contra a los Comunarios, llegando a convocar en varias oportunidades a la citada Comunidad para impedirles trasladar su material perjudicando de gran manera su trabajo cotidiano.

Indican que el 9 de julio de 2020, estando el coaccionante Basilio Rosas Vidal, trasladando material, la comunidad de Huasa Mayu Grande, a convocatoria de Crisologo Apaza Sipe, bloquearon el camino y empezaron a increparlo y amenazarlo para que pare su trabajo, por lo que en la misma fecha presentó una nota al Dirigente mencionado, pidiendo convoke a una reunión a fin de solucionar su problema, la cual ni siquiera fue recibida; por el contrario, de manera verbal se le indicó que como seguía trabajando debía atenerse a las consecuencias, y que se dio la parte a la "Alcaldía" que en cualquier momento le decomisaría todo; por lo que desde dicho día no trabajó pese a tener muchos pedidos que entregar y que necesitaba trabajar para alimentar a su familia; no obstante que, en toda la cuarentena decretada por el Gobierno central por la pandemia del CORONAVIRUS (COVID-19), no hizo ni un solo trabajo por lo que ya no tenía recursos económicos.

Consiguientemente, ante la desesperación de mantener a su familia, el 16 de julio de 2020, se atrevió a trabajar y entregar sus pedidos; sin embargo apareció Crisologo Apaza Sipe y toda la Comunidad para nuevamente impedir su trabajo, quienes en primera instancia le dijeron que no podía moverse y deje todo, ya que funcionarios de la "Alcaldía" tenían que decomisar su material; posteriormente, llegaron funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de Punata del departamento de Cochabamba, con dos volquetas y una pala cargadora, entre los que se identificó Víctor Sotomayor Guzmán, como Responsable de Unidad de Medio Ambiente y Aseo Urbano, quien sin una Resolución o citación para que pueda presentar descargos, le informó que se decomisaría todo su material e instrumentos de trabajo, por tener problemas con la Comunidad; por lo que, bajo presión y sin estar en sus cabales, ante la amenaza del decomiso de sus instrumentos de trabajo, además de estar toda la Comunidad presente, firmó un acta redactada por el mismo funcionario municipal, la cual también fue firmada por el dirigente Crisologo Apaza Sipe, quienes a su vez le advirtieron que en caso de incumplir con



tal acta, inmediatamente le decomisaría su material y herramientas; razón por la cual desde ese hecho irregular no pudo trabajar, ya que el citado dirigente constantemente lo vigilaba, lo que naturalmente repercutió en su economía familiar y el incumplimiento de pago de sus deudas.

Alegan que, el 4 de enero de 2021, al no poder soportar la situación de no generar ingresos económicos, juntamente a su hijo procedieron a trabajar con el preparado y lavado de arena para ser entregada en la tarde; sin embargo alrededor de las 9:30, la Comunidad de Huasa Mayu Grande a la cabeza de sus actuales dirigentes Eliodoro Vásquez y Crisologo Sipe Apaza, se constituyeron en su terreno directamente a ocasionar destrozos y daños materiales de consideración, rompiendo el parabrisas de su pala cargadora, destrozando sarandas que sirven para cernir la arena, agrediendo físicamente a su hijo, llevarse una moto bomba de agua y un machete que sirve para hacer el desmonte y destrozamiento de mangueras de agua; aduciendo que existía un acta de compromiso para ya no trabajar, sin considerar que la firma de ese documento se realizó bajo presión y sin consentimiento, por lo que en realidad la Comunidad y sus dirigentes cometieron medidas de hecho que le impiden trabajar.

Finalmente aluden que, el hecho que marcó el inicio de la acción de amparo constitucional fue el de 4 de enero de 2021, donde los demandados procedieron a realizar destrozos e ingresar sin autorización a su actividad laboral, amenazar de muerte a sus personas e hijo, logrando parar su trabajo al impedir que se lave el material que producen para su comercialización bajo amenazas de realizar peores cosas, pese a que dicha atribución no les compete, existiendo en todo caso autoridades facultadas para hacerlo, sin embargo se los obliga a retirarse de forma agresiva de su terreno, dejando a su familia sin sustento económico alguno.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos a la seguridad personal, al trabajo y al debido proceso, citando al efecto los arts. 23.I, 46.I y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se disponga la nulidad del acta de compromiso de 16 de julio de 2020, suscrito con los demandados; **b)** Se ordene a la Comunidad de Huasa Mayu Grande, se abstengan de realizar más medidas de hecho que restrinjan, supriman o vuelvan a amenazar sus derechos y garantías constitucionales; **c)** Se condene a los demandados al pago de costas y reposición de gastos a ser averiguados en ejecución de sentencia; **d)** Se ordene expresamente a los demandados se abstengan de perturbar, impedir la realización de trabajos en su Comunidad, insultar, amenazar, perseguir, bloquear, etc.; **e)** Se ordene la devolución de sus herramientas de trabajo (motobomba, machete y mangueras de agua destrozadas) ;y, **f)** Pronunciamiento sobre costas.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de Familia y de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primera de Punata del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, por Resolución de 4 de marzo de 2021, cursante de fs. 58 a 62 vta., determinó el **rechazó in limine** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Los accionantes alegan que serían propietarios de un terreno agrícola ubicado cerca del río, y que fue adquirido con el objetivo de extraer agregados, siendo que dicho terreno no es municipal o de la comunidad, empero no adjuntaron documentación legal idónea que acredite que su derecho propietario sea legal, existiendo por ello controversia; **2)** Manifiestan que ante el cambio en 2018 de Directorio de la Comunidad Huasa Mayu Grande, provincia Punata del indicado departamento, Crisólogo Apaza Sipe, dirigente en enero de 2020, los desprestigió, agredió de forma verbal, amenazándolos con destruir sus herramientas y materiales, convocando a toda la Comunidad varias veces, evitando su trabajo cotidiano; así el 9 de julio de 2020, se bloqueó el camino, recibiendo gritos, insultos y amenazas, por ello dejaron de trabajar, y también por la cuarentena decretada por COVID-19, y que según los hechos el 16 de julio de ese año, decidieron trabajar y como resultado de ello, fueron agredidos verbalmente, bloqueados, utilizando la fuerza mediante amedrentamientos, constituyéndose Crisólogo Sipe Apaza, la Comunidad y



funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de Punata del citado departamento, identificándose Víctor Sotomayor Guzmán, como Responsable de la Unidad de Medio Ambiente, quien le dijo que decomisarían sus materiales de trabajo, firmando bajo presión junto al dirigente y el nombrado Responsable Acta de Compromiso de 16 de julio del señalado año, y que si se incumplía la misma les decomisarían inmediatamente sus herramientas de trabajo, considerando por ello que se restringe sus derechos al trabajo y debido proceso, solicitando en su petitorio la nulidad de la Acta, que los ahora demandados se abstengan de perturbar e impedir la realización de trabajos en la Comunidad, dejen de insultarlos, amedrentarlos, hechos que no pueden considerarse como medidas de hecho de protección de tutela inmediata con excepción a la subsidiariedad, debiendo en todo caso ser denunciadas y dirimidas en otra instancia, y al pretender se disponga la nulidad, que tampoco es una medida de hecho, la cual debe ser solicitada en otra vía donde se revisará el supuesto error, dolo o violencia, existiendo para todos esos hechos otros medios legales a favor de los impetrantes de tutela, para que hagan prevalecer sus derechos, ya sea en la jurisdicción ordinaria, agroambiental o indígena originaria campesina y no acudir directamente a la instancia constitucional, desmoronándose la naturaleza de su acción; **3)** Indican que incumpliendo el Acta el 4 de enero de 2021, comienzan a trabajar, alegando que en su propiedad privada se ocasionó destrozos y daños materiales de consideración, así como lesiones en contra de su hijo y esposa, adjuntando fotografías, de las cuales se desconoce el origen, data o procedencia, o si fueron obtenidas por orden judicial, interponiendo esta acción de defensa, y que de los hechos acontecidos y la normativa jurídica en relación a la subsidiariedad, la que se entiende como agotamiento previo y necesario de los recursos o medios legales ordinarios de defensa que pudiesen asistir a quien estime lesionados sus derechos en la jurisdicciones ordinaria, agroambiental o indígena originaria campesina a fin de adoptar las medidas pertinentes para el resguardo de sus derechos, ya que se debe reparar en el mismo proceso o la instancia donde le fueron decomisados su material y herramientas; **4)** No adjunta prueba idónea para determinar si la ley le faculta eludir los procesos administrativos en los gobiernos municipales o agotar las citadas jurisdicciones y una vez cumplidos recién queda abierta la protección del amparo constitucional, no pudiendo ser utilizado como un mecanismo alternativo o sustituto de protección, ya que no sule materia civil o penal para dirimir la veracidad de los hechos controvertidos suscitados entre el 2018 y 2020, conforme la SC 1370/2002-R de 11 de noviembre; **5)** La carga de la prueba tendiente a demostrar el hecho debe ser cumplida por el accionante, quien debe acreditar la existencia de los mismos de manera objetiva; en absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos y estar circunscrita a aspectos que no impliquen la existencia de hechos controvertidos a ser sustanciados por la jurisdicción ordinaria, considerando que se realiza un control sobre la fundabilidad e idoneidad de los hechos contenidos en la pretensión para formar en abstracto un juicio de acogimiento o prosperidad de la misma; **6)** Esta acción tutelar debe cumplir los requisitos de forma y contenido a fin de ingresar a la jurisdicción constitucional, verificando lo que establece el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo); conforme a ello señalaron como demandados a toda la Comunidad Huasa Mayu Grande, representados por Crisólogo Sipe Apaza y Eliodoro Vásquez y toda la Directiva, solicitando en su petitorio de manera genérica a la Comunidad se abstenga de realizar supuestas medidas de hecho, y la falta de configuración de la legitimación pasiva hace improcedente esta acción, ya que no identifica con precisión a las personas que demanda, eludiendo también a la autoridad administrativa que hubiera suscrito el compromiso del cual pide su nulidad; existen hechos controvertidos de supuesto peligro inminente que serían desde el 2018 hasta enero de 2021, sin acreditar su derecho propietario cuyo análisis y solución de conflictos debe ser dirimida previamente, no agotando por ello las vías correspondientes tanto administrativa como jurisdiccional; así también los derechos que consideran lesionados sin la adecuada subsunción y nexo de causalidad correspondiente; por ello el petitorio no guarda relación con la fundamentación de hecho y de derecho, no pudiendo alcanzar a definir derechos ni analizar hechos controvertidos, por ello, es obligación del accionante observar imperativamente que no exista causales formales y que estas deben ser cumplidas antes de la presentación; y, **7)** De acuerdo al art. 54.I del CPCo, no es una instancia adicional o suplementaria de los procesos, no teniendo atribución para la valoración de la prueba sobre el fondo del asunto de donde emerge la acción.



Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 9 de marzo de 2021 (fs. 66); quienes formularon impugnación el 11 de igual mes y año (fs. 64 a 69.); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Los accionantes refieren que: **i)** La Jueza de garantías, incurre en un groso error al no fundamentar de forma clara y precisa el motivo de la declaratoria de improcedencia, ya que según el art. 30.I.2 del CPCo, se da cuando no se cumple con el art. 53 del citado Código, la cual establece cinco causales y ninguna de ellas fue mencionada, siendo arbitrario y no cumple con el requisito de motivación; **ii)** El fallo se sustenta en el art. 54.I del señalado cuerpo normativo, sin especificar cuál es el medio o recurso legal para la protección inmediata de sus derechos y garantías restringidos, pues la acción se basa en medidas de hecho, ya que la Comunidad Huasa Mayu Grande, atendida a su ignorancia y a que son muchos sin recurrir a la autoridad realizaron medidas de hecho, logrando paralizar su trabajo, debiendo aplicar la excepción a la subsidiariedad establecida en el art. 54.II del nombrado Código, encontrándose en juegos el mantenimiento de su hogar y el pago de sus deudas; **iii)** De forma incoherente se analiza los requisitos de admisibilidad del art. 33 del CPCo, sin necesidad alguna, toda vez que, de acuerdo al art. 30.I.1 del referido Código, en caso de incumplimiento se dispone la subsanación en el plazo de tres días, y en caso de no cumplir la misma se declara por no presentada, situación que no se dio, aplicando directamente, no siendo la Resolución impugnada fruto del razonamiento lógico, pues realiza un análisis ampuloso, para sustentar su rechazo en otra norma; **iv)** En cuanto a los derechos considerados lesionados que no estarían sustentados en la norma y además acreditado su derecho propietario, no se captó la dimensión del problema, ya que la acción de defensa no se formuló por avasallamiento de tierras, sino por la afectación de su derecho al trabajo el cual es lícito, denunciando las medidas directas contra su derecho que es el sustento diario de su familia, debiendo haber analizado la SCP 1847/2013 de 29 de octubre, toda vez que es un trabajo por cuenta propia, que data de muchos años, y nadie les dijo nada, no pudiendo aducir cual la normativa que les faculta a ejercer la explotación de agregados, cuando tampoco tiene competencia para ello, siendo su función establecer si se conculcó su derecho al trabajo, y si se siguió e procedimiento, y de ser así la Comunidad debió acudir a la instancia pertinente; y, **v)** La jurisprudencia sentada en la SCP 0471/2017-S2 de 22 de mayo, no fue compulsada por la Jueza de garantías.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de



terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, debe verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Trámite procesal que debe seguir la acción de amparo constitucional

El art. 30.I.1 del CPCo, dispone que: “En caso de incumplirse lo establecido el Artículo 33 del presente Código, dispondrá la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación. Cumplido el plazo y no se hubiera subsanado la observación, se tendrá **por no presentada** la acción” (las negrillas son añadidas).

Al respecto la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, ha establecido que “...en las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) y 66 (respecto a la improcedencia de la acción de cumplimiento), todos del mismo Código; en ese contexto, el juez o el tribunal de garantías, **al momento de admitir la acción, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción**” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La parte accionante activa la presente acción de defensa, denunciando que la Comunidad de Huasa Mayu Grande, provincia Punata del departamento de Cochabamba, representados por Crisologo Sipe Apaza y Eliodoro Vásquez “...y toda la directiva de esta Asociación...” (sic)., los privaron de trabajar y comercializar sus productos (agregados para construcción), impidiendo a través de medidas de hecho sin seguir un conducto regular continúen ejerciendo su actividad laboral la cual es plenamente lícita, conculcando los derechos alegados; asimismo que incurren en un acto ilegal y arbitrario al obligar bajo presión a la firma de un acta de compromiso de 16 de julio de 2020, sobre la amenaza de procederse al decomiso de los productos que comercializaban y los materiales y maquinaria de trabajo.

Ahora bien, la Jueza de garantías rechazo *in limine* la acción de defensa, concluyendo que los peticionantes de tutela no acreditaron su derecho propietario sobre el terreno en los que se denuncia se ejerció medidas de hecho, la existencia de hechos controvertidos, falta de nexo de causalidad entre el petitorio y los actos, falta de legitimación pasiva y que respecto a la problemática planteada deberían acudir ya sea a la jurisdicción agraria, ordinaria o indígena originaria.

De la lectura de los fundamentos para la declaratoria de rechazo *in limine* de esta demanda tutelar, se tiene que una parte de los mismos están relacionados con los requisitos de admisibilidad contemplados en el art. 33 del CPCo, los cuales si bien deben necesariamente ser cumplidos por los accionantes al momento de presentar la acción, sin embargo, por mandato del art. 30.I.1 del mismo



Código ante la omisión de alguno de ellos, los jueces o tribunales de garantías y las salas constitucionales podrán solicitar la subsanación dentro del plazo de tres días a partir de su notificación; en caso de que no se cumpla con el referido término y no se presente la rectificación de la omisión, se tendrá por no presentada la acción; aspecto que no fue cumplido por la nombrada Jueza de garantías, pues conforme la Jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, ante el incumplimiento por parte de los accionantes, respecto a uno o más requisitos para la presentación de la acción de amparo constitucional, le correspondía disponer la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, una vez cumplido el referido plazo y si la observación u observaciones efectuadas no hubieran sido subsanadas, tener por no presentada la acción y no directamente determinar el rechazo de la acción.

Por otra parte, corresponde señalar que si bien la exigencia del nexo de causalidad entre los hechos, derechos y petitorio no constituye un requisito de admisibilidad; empero, es preciso que quien plantea esta acción de defensa debe mínimamente expresar una relación lógica entre los referidos, a efectos que el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales comprenda cual la causa que motivó la interposición de la acción de defensa y la pretensión; situación que necesariamente debe ser observada por la Jueza de garantías, dando a los peticionantes de tutela la oportunidad de corregirla, para posteriormente de ser el caso determinar la concurrencia o inconcurrencia de los requisitos de procedencia relativos a la subsidiariedad e inmediatez, bajo ese contexto no es posible confirmar lo resuelto por la mencionada Jueza de garantías.

Consiguientemente, al haberse incumplido con la obligación de disponer que en el plazo legal previsto, la parte accionante subsane la observaciones respecto a los requisitos en la presentación y admisibilidad de la acción de amparo constitucional, previstos en el art. 33 del CPCo, la Jueza de garantías, al haber declarado el **rechazo *in limine*** de la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente, además de utilizar terminología equivocada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 4 de marzo de 2021, cursante de fs. 58 a 62 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia y de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primera de Punata del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2º Disponer que la nombrada Jueza de garantías conceda el plazo de tres días a la parte accionante para **subsanar** lo referido en cumplimiento de las previsiones del art. 33 del CPCo, una vez cumplido el plazo o habiéndose subsanado lo observado, disponer lo que fuere de ley o corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, no interviene por no compartir la decisión asumida.

René Yvan Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0086/2021-RCA**

Sucre, 28 de abril de 2021

Expediente: 39074-2021-79-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 26 de febrero de 2021, cursante de fs. 35 a 37, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Daniel Gonzalo Edy Maldonado Arandia** contra **Luis Fernando Pérez Montaña, Juez de Instrucción Penal y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero de la Estación Policial Integral (EPI) Norte del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 28 a 34 vta., el accionante refiere que, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito previsto y sancionado por el art. 312 del Código Penal (CP), se emitió la Resolución de sobreseimiento de 9 de diciembre de 2020, ante la supuesta existencia de daño psicológico e indicadores de abuso sexual; ante lo cual, la querellante por escrito de 2 del señalado mes y año, habría solicitado se realice una declaración anticipada, la misma que fue atendida de manera favorable a través de Resolución de 4 de igual mes y año, fijándose audiencia para el 29 de ese mes y año; por lo que, solicitó deje sin efecto la programación de audiencia, debido a que la etapa preparatoria finalizó y ya existía requerimiento conclusivo a su favor, que fue declarado no ha lugar, debido a que no se había informado si la mencionada Resolución de sobreseimiento había sido confirmada por el "Fiscal Departamental", determinación contra la que formuló recurso de reposición que fue denegada por Auto de 29 de diciembre de 2020, que le fue notificado en igual fecha y contra el cual no existe recurso ulterior.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

El accionante considera la lesión de su derecho al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación, legalidad procesal y seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 115, 117 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** La nulidad de la Resolución de 29 de diciembre de 2020; **b)** Se ordene a la autoridad demandada se abstenga de llevar a cabo la audiencia de declaración anticipada entre tanto este vigente la Resolución de sobreseimiento; y, **c)** Se exhorte al demandado a adecuar sus fallos al debido proceso, evitando procesamientos indebidos.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 26 de febrero de 2021, cursante de fs. 35 a 37, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **1)** En la normativa procesal penal se tiene otros medios de defensa *intra* procesales que deben ser utilizados, como ser la actividad procesal defectuosa prevista en los arts. 167 a 170 del Código de Procedimiento Penal (CPP); **2)** El accionante observó la existencia de defectos absolutos, lo cual le posibilitaba a activar el incidente previsto en el art. 169.3 del CPP, y ante la persistencia de la lesión de sus derechos el recurso de apelación incidental; y, **3)** Se impidió que la autoridad llamada por ley se pronuncie sobre la pretendida actividad procesal defectuosa.



Con dicha Resolución, el impetrante de tutela fue notificado el 9 de marzo de 2021 (fs. 38); formulando impugnación el 12 de igual mes y año (fs. 42 a 44), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **i)** La fundamentación efectuada para declarar la improcedencia de esta acción de defensa es contraria a los principios *pro homine* y *pro actione*, pues pretenden evitar ingresar al fondo de la demanda y verificar la lesión de sus derechos; **ii)** La autoridad demandada es la llamada por ley para efectuar el control de la investigación, y las garantías del proceso, no para restringirlas; por lo que, a fin que admita su error la normativa prevé el recurso de reposición, el cual fue denegado, resultando totalmente incorrecto la improcedencia por subsidiariedad, pues buscan que se acuda a una vía tardía que no repara vulneración alguna; y, **iii)** No existe otro recurso ulterior, por ende la resolución emitida causa estado, siendo la única vía la acción de amparo constitucional, además en ninguna parte del procedimiento penal se refiere a que el incidente de actividad procesal defectuosa sea un recurso posterior o medio para impugnar un auto ya emitido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. El agotamiento de las vías idóneas en la acción de amparo constitucional

La SC 0791/2010-R de 2 de agosto, remitiéndose a anteriores entendimientos jurisprudenciales, en cuanto a las vías de activación señaló: "*En cuanto al agotamiento de los medios o recursos legales sean en la vía judicial o administrativa antes de interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los mismos deben ser los idóneos y efectivos; vale decir, aquellos que se encuentran establecidos por ley para cada situación o caso en particular, no siendo coherente acudir a un medio o recurso legal que se sabe de antemano resultará inviable, pues especialmente tratándose de decisiones judiciales, los procedimientos que rigen las diferentes materias establecen con precisión los recursos que corresponden a determinada resolución judicial, por lo que el titular del derecho no puede extraviarse acudiendo o utilizando medios o recursos que no son aptos para enervar el acto que estima lesivo, sino que más bien debe buscar una protección inmediata por vía del amparo constitucional, una vez agotados los medios adecuados en la vía ordinaria. Al respecto, la SC 0770/2003-R de 6 de junio señaló que: '...el principio de subsidiariedad no implica la utilización de cualquier medio o recurso sino los idóneos, empero la utilización de otros que no sean los adecuados para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida que se reclama no neutraliza la*



protección de amparo, siempre que se hubiesen utilizado los requeridos por ley, lo que no sucede cuando ocurre lo contrario, pues la falta de utilización de los medios idóneos anula toda posibilidad de ingresar al fondo de la problemática sino también de otorgar la tutela” (las negrillas son nuestras).

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: “...**1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno**, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y **b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico**; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución” (las negrillas nos corresponden).

En ese mismo sentido, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, sostuvo que: “...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.

Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales”.

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 26 de febrero de 2021, cursante de fs. 35 a 37, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que, de la revisión de los hechos se advierte que el accionante observó la existencia de defectos absolutos, posibilitaba a activar el incidente previsto en el art. 169.3 del CPP, medio idóneo que no utilizó para la defensa de sus derechos, impidiendo a la autoridad llamada por ley a pronunciarse sobre la pretendida actividad procesal defectuosa.

De la revisión de los antecedentes se observa que, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de abuso sexual, se emitió a su favor la Resolución de sobreseimiento de 9 de diciembre de 2020 (fs. 17 a 20); sin embargo, a decir del accionante la querellante, por escrito de 2 del mencionado mes y año, solicitó se realice una declaración anticipada, la misma que fue atendida de manera favorable a través de Resolución de 4 de igual mes y año, fijándose audiencia para el 29 de ese mes y año (fs. 16), contra la cual por memorial presentado el 21 del aludido mes y año, solicitó se deje sin efecto la programación de audiencia (fs. 22), emitiéndose en consecuencia el decreto de 23 de diciembre de 2020, que dispuso no ha lugar lo



requerido (fs. 23), determinación contra la que planteó reposición (fs. 24 y vta.), que fue denegado por Resolución de 29 del citado mes y año (fs. 25), decisión que le fue notificada esa misma fecha.

En este caso se advierte que, la pretensión planteada por el accionante versa sobre la nulidad del Auto de 29 de diciembre de 2020, así como ordenar que no se lleve a cabo la audiencia de declaración anticipada entre tanto este vigente la Resolución de sobreseimiento, empero, el accionante contra esa determinación debió plantear el incidente de actividad procesal defectuosa en el marco de lo previsto por los arts. 167 a 170 del CPP, medio idóneo que la parte impetrante de tutela no agotó a objeto de la consideración de esta acción de defensa, impidiendo de esa manera que la autoridad llamada por ley conozca y se pronuncie respecto a su solicitud, para que una vez terminada dicha vía y si considera la persistencia de la vulneración de sus derechos constitucionales, recién pueda acudir a la jurisdicción constitucional con el fin de buscar la tutela de sus derechos que considera vulnerados, incurriendo de esa manera en el incumplimiento de los requisitos que establece el art. 53.3 del CPCo, constituyéndose dicha actuación en una causal de improcedencia reglada, por no haber agotado con carácter previo y oportuno los mecanismos *intra* procesales existentes en la vía ordinaria, impidiendo así a la jurisdicción constitucional de conocer la acción de defensa formulada, de acuerdo al Fundamento Jurídico II.2 de éste Auto Constitucional, más aún cuando la demanda tutelar está supeditada bajo el principio de subsidiariedad, que opera en aquellos casos en los cuales no existe otro remedio judicial o administrativo eficiente, para restituir los derechos que se alegan como lesionados.

En consecuencia, la aludida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 26 de febrero de 2021, cursante de fs. 35 a 37, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0087/2021-RCA

Sucre, 28 de abril de 2021

Expediente: 39102-2021-79-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 68/2021 de 1 de abril, cursante a fs. 437 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gil Severich** contra **Marco Ernesto Jaimes Molina** y **Juan Carlos Berrios Albizu**, **Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 30 de marzo de 2021, cursante de fs. 424 a 436, el accionante manifiesta que juntamente a Juan Carlos y Doris ambos Ayala Severich interpusieron demanda ordinaria civil de rescisión de contrato por efecto de lesión en el precio contra Lindaura Pérez Severich, Maira y Héctor Andrés ambos Barrero Severich; toda vez que, éstos hicieron firmar a su madre la transferencia de una casa ubicada en la calle Olañeta, zona central de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, de 257.74 m² de superficie, por la irrisoria suma de Bs10 000.- (diez mil bolivianos), que resulta desproporcional frente al valor real que supera los \$us60 000.- (sesenta mil dólares estadounidenses); además, que al momento de la suscripción de dicho documento se encontraba enferma y tenía la condición de persona de la tercera edad.

Refiere que admitida la demanda, los demandados respondieron a la misma e incluso plantearon una serie de incidentes; sobre esa base se traba la relación procesal, los cuales son inmodificables; por el cual, se emitió Sentencia 124/2018 de 27 de noviembre, por el Juez Público, Civil y Comercial y de Sentencia Penal Segundo de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, declarando probada la demanda, rescindiendo el documento de transferencia de 5 de mayo de 2016, disponiendo la cancelación del asiento en registro de Derechos Reales (DD.RR.); motivo por el cual, los demandados formularon recurso de apelación, que resuelto por Auto de Vista 257/2019 de 17 de octubre, se confirmó el fallo cuestionado; posteriormente, el 13 de noviembre de ese año, los referidos interpusieron recurso de casación en la forma y en el fondo, la cual fue respondida rebatiendo sus argumentos.

Indica que el 8 de enero de 2020, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia emite el Auto de Admisibilidad 19/2020-RA, que finalmente fue resuelto por Auto Supremo (AS) 150/2020 de 21 de febrero; por el cual, los Magistrados de dicha Sala dictaron una nueva sentencia, sin que les corresponda en la fase de casación; ya que procedieron a ingresar a reanalizar los hechos, la demanda, la defensa y revalorizar el universo probatorio, como si se tratara de un juez de instancia, alterando de modo decisivo las facultades privativas que tienen los jueces de grado dentro de la instancia del proceso civil, ya que concluyeron arbitrariamente que no se acreditó el elemento sujeto de la rescisión sobre el estado de necesidad, ligereza, inexperiencia o ignorancia o el aprovechamiento que hubiese sufrido la vendedora del inmueble; por ello, los "jueces de casación" que es un tribunal de puro derecho, se convirtieron en una instancia que dicta una nueva sentencia en base a conclusiones genéricas y precipitadas, excediéndose en sus facultades, exceso inaceptable en un Estado Constitucional de Derecho, por lo que considera que los Magistrados demandados, resolvieron directamente el caso en instancia de casación a un juicio único del cual jamás tuvo la oportunidad de defenderse.

Alega que el AS 150/2020, de manera incomprensible y confusa declara infundado el recurso de casación en la forma y el fondo; sin embargo, al mismo tiempo casa el Auto de Vista 257/2019, y declara improbadamente la acción de rescisión, la cual considera incongruente tanto en la parte considerativa como la resolutoria, así como entre ambas, ya que no contiene una fundamentación y motivación; motivo por el cual, afirma que se lesionaron sus derechos.



I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes a la congruencia, fundamentación y motivación, a la "seguridad jurídica" y a la tutela judicial efectiva, citando al efecto los arts. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada; y en consecuencia, se disponga: **a)** Dejar sin efecto el AS 150/2020, ordenando que las autoridades demandadas, que sin esperar turno emitan una nueva resolución con la debida fundamentación, motivación, garantizando la tutela judicial efectiva, vinculado a la seguridad jurídica y al debido proceso, en el cual se tome en cuenta la condición de persona enferma y de la tercera edad que tenía la vendedora a tiempo de suscribir el contrato de transferencia vinculado al elemento subjetivo de lesión enorme demandado; y, **b)** La condenación de costas, daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por Resolución 68/2021 de 1 de abril, cursante a fs. 437 y vta., determinó **improcedente** esta acción tutelar, con base a los siguientes fundamentos: **1)** Ante la pandemia por el Coronavirus (COVID-19), el Gobierno Central dispuso cuarentena mediante Decreto Supremo (DS) 4196 de 17 de marzo de 2020, el cual tuvo vigencia desde el 12 de marzo de igual año hasta la emisión del DS 4314 de 27 de agosto de ese año, que en su art. 1 estableció la transición de la cuarentena a la fase de post confinamiento del 1 al 30 de septiembre de igual año; es decir, que la cuarentena concluyó el 31 del citado mes y año; en mérito a ello, en lo que concierne al Órgano Judicial, es evidente que se dispuso la suspensión de plazos procesales por Circular S.P. 11/2020 de 21 de marzo, en base a lo dispuesto por Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, las actividades se suspendieron desde las cero horas del 22 de marzo del referido año, así como los plazos en todos los procesos, la cual estuvo vigente hasta la emisión de la Circular S.P. 31/2020 de 4 de septiembre, que dispuso la reapertura de los plazos y actividades judiciales a partir del 7 de septiembre del indicado año; y, **2)** El AS 150/2020 ahora impugnado fue notificado el 8 de septiembre de 2020, conforme a la documentación presentada; es decir, cuando no existía ningún impedimento para que el accionante pueda acudir a esta vía constitucional, siendo que en consecuencia el plazo de los seis meses para presentar la acción de defensa, fue cumplido el 8 de marzo de 2021, siendo por ello presentada fuera de los seis meses como refiere el art. 129.II de la CPE.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 5 de abril de 2021, cursante a fs. 438; presentando impugnación el 8 de igual mes y año (fs. 440 a 440 vta.); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante por intermedio de su representante legal, en mérito al Testimonio de Poder 65/2021 (fs. 422 a vta.), refiere que: **i)** Impugna el fallo pronunciado ya que deniega su acceso a la justicia constitucional, desconociendo la situación de pandemia, así como los principios *pro actione*, eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo, favorabilidad y justicia material vinculado a la tutela judicial efectiva; **ii)** El Auto de improcedencia tiene como base criterios formalistas y restrictivo a los derechos fundamentales, sin considerar que el proceso tiene su origen en una población alejada de la capital; y en la cual, residiría en área rural de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, no pudiendo tomarse en cuenta la notificación realizada a "fs. 428"; **iii)** Al referir al plazo de suspensión dispuesto por la Circular S.P. 11/2020, no se tomó en cuenta que para el caso presente el plazo de inmediatez, requiere sea computado a partir de la notificación con el decreto de cúmplase emitido por el Juez de origen de Monteagudo a su apoderado, misma que se realizó el 30 de septiembre de 2020, teniendo conocimiento efectivo en la citada fecha, correspondiendo realizar el cómputo a partir de esa fecha; y, **iv)** No se tomó en cuenta que vive en el área rural y la única forma de conocer es cuando notifican a su apoderado, debiendo por ello



ingresar al fondo de su acción tutelar, porque de lo contrario se mantendrá el AS 150/2020, que constituye un antecedente funesto para la justicia, debiendo emitirse una jurisprudencia evolutiva y progresiva a los derechos humanos de las personas que viven alejadas donde se emitió el fallo cuestionado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma, el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. El cómputo de los seis meses de inmediatez en la acción de amparo constitucional es a partir de la notificación por cédula en Secretaría de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia

Del contexto normativo glosado precedentemente, se desprende que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; es decir, que se encuentra regida por el principio de inmediatez, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro del término señalado; respecto al inicio del cómputo del plazo tratándose de notificaciones mediante cédula en Secretaría de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, la jurisprudencia a través de la SCP 0783/2016-S3 de 21 de julio, establece que: «*Este Tribunal, en la SCP 0222/2013 de 6 de marzo, denegó la tutela solicitada por incumplimiento al principio de inmediatez reiterando el entendimiento de la jurisprudencia contenida en las SSSC 0915/2010-R de 17 de agosto y 0347/2010-R de 15 de junio, estableciendo que: "...el cómputo de los seis meses de la inmediatez del amparo constitucional es a partir de la notificación por cédula fijada en el tablero de la Secretaría de Cámara de la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, de lo que se extrae que dicha actuación es válida en secretaría*



de cualquiera de las salas del actual Tribunal Supremo de Justicia, así: *“...a efectos del cómputo de la inmediatez, de los antecedentes adjuntos se evidencia que el Auto Supremo 446 dictado por los Ministros de la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia codemandados, data del 15 de octubre de 2005, fallo que fue notificado a Edgar Flores Flores, el 3 de enero de 2006, mediante cedulón fijado en el tablero de la Secretaría de Cámara de la misma Sala, fecha que conforme a la jurisprudencia anotada marca el inicio del término de los seis meses previstos por la Constitución Política del Estado vigente y la jurisprudencia de este Tribunal, por ser esta Resolución judicial la que agotó la instancia ordinaria y la que supuestamente causó lesión a los derechos fundamentales invocados por el accionante. En consecuencia el tiempo transcurrido a partir de la fecha en la que el representado del accionante fue notificado con la última Resolución que ahora impugna y la fecha de interposición de la presente acción tutelar, 16 de mayo de 2007, no se observó el principio de inmediatez que le es inherente a esta acción extraordinaria, ya que fue presentada fuera del plazo de los seis meses, lo que impide ingresar al fondo de la problemática planteada...”*» (las negrillas son nuestras); entendimiento reiterado por la SCP 1433/2016-S2 de 7 de diciembre.

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcionales de una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los Decretos Supremos (DDSS) 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamento y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el computo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de la establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc. (las negrillas nos pertenecen).

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, dispuso en el numeral segundo, que: **“Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (las negrillas son nuestras).



A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril del citado Tribunal, refirió que: "...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...".

II.4. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

En el caso específico del departamento de Chuquisaca, además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir, a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que el departamento de Chuquisaca**, a través de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió las siguientes Circulares:

a) La Circular S.P. 26/2020 de 17 de julio, que establece los lineamientos para la reanudación de actividades judiciales en el departamento de Chuquisaca, instituyendo en su punto Segundo que "La presentación de demandas nuevas, acciones de defensa (...) se realizará a través del buzón judicial o SIREJ web..." (sic); por otra parte, en el punto Quinto; señala que: "Cada Sala Especializada, Tribunal y Juzgado **deberá reanudar los plazos procesales** para cada caso en específico, cuando se encuentren garantizadas las condiciones de continuidad bajo la modalidad preferentemente virtual que garantice el debido proceso" (sic) (las negrillas nos pertenecen).

b) Por intermedio de la Circular S.P. 29/2020 de 3 de agosto, se determinó "la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CIRCULAR S.P. 26/2020" (sic), indicando en su punto quinto que: "En cuanto a los plazos, en la medida que estos fueron aperturados corresponde a los jueces disponer la suspensión de los mismos" (sic); determinación que fue ratificada por Comunicado SP 14/2020 de 13 de agosto, indicando expresamente que se mantiene la suspensión de actividades del lunes 17 de agosto al viernes 28 de agosto de 2020; posteriormente, por Comunicado 15/2020 la suspensión de actividades se extendió hasta el viernes 4 de septiembre del mismo año, y;

c) Finalmente, mediante Circular 31/2020 de 4 de septiembre, se dispuso la reactivación de plazos procesales y actividades laborales a partir del lunes 7 de septiembre de 2020.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 17 de julio de 2020, transcurrieron tres meses y veinticinco días de suspensión de plazos; y, nuevamente se suspenden plazos desde el 3 de agosto al 7 de septiembre de igual año, en este último periodo transcurrieron un mes y cuatro días, haciendo un total de **cuatro (4) meses y (29) veintinueve días, de suspensión del plazo de inmediatez, que deben** considerarse a tiempo de realizarse el computo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción.

II.5. Análisis del caso concreto

Por Resolución 68/2021 de 1 de abril, cursante a fs. 437 y vta., la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando, que en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca se determinó la suspensión de plazos procesales desde las cero horas del 22 de marzo del 2020, la cual tuvo vigencia hasta la emisión de la Circular S.P. 31/2020 de 4 de septiembre, que dispuso la reapertura de los plazos y actividades judiciales a partir del 7 de septiembre del indicado año; en tal razón, el AS 150/2020, le fue notificado al accionante conforme a la documentación presentada por éste, el 8 de septiembre de dicho año, cuando no existía ningún impedimento para que pueda activar la vía constitucional; por lo que, el plazo de los seis meses para presentar la acción de defensa, fue incumplido.

Conforme a los datos del expediente, se evidencia que dentro del proceso ordinario civil de rescisión de contrato por efecto de lesión en el precio interpuesto por Gil Severich –ahora accionante– y otros contra Lindaura Pérez Severich, Maira y Héctor Andrés ambos Barrero Severich, el Juez Público, Civil y Comercial y de Sentencia Penal Segundo de Monteagudo del departamento de Chuquisaca,



mediante Sentencia 124/2018 de 27 de noviembre, declaró probada la demanda (fs. 310 a 314), y apelada la misma por los demandados, la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, pronunció el Auto de Vista 257/2019 de 17 de octubre, confirmando la sentencia apelada (fs. 348 a 351 vta.); que recurrido en casación, este fue admitido y resuelto por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia mediante AS 150/2020 de 21 de febrero, que determinó declarar infundado el mismo y en el fondo declarar improbadamente la acción de rescisión por lesión (fs. 394 a 402); siendo notificado el accionante con el citado Auto Supremo en Secretaría de la mencionada Sala a las 11:40 del 20 de marzo de 2020, diligencia fijada en el tablero judicial (fs. 403); que devuelto el expediente a la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se emitió el decreto de 8 de septiembre del mismo año, señalando: "Cúmplase" el cual fue notificado al ahora impetrante de tutela el 10 del mismo mes y año (fs. 414).

Precisados los actos procesales y de la lectura del memorial de demanda de amparo constitucional, se establece que a través de la presente acción de defensa el impetrante de tutela impugna el AS 150/2020, para que en esta instancia constitucional sea dejado sin efecto y se ordene la emisión de uno nuevo; en tal razón, conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional, el cómputo del plazo de inmediatez, en procesos ordinarios tramitados en la jurisdicción ordinaria, y que concluyen ante el Tribunal Supremo de Justicia, se inicia a partir de la notificación practicada en Secretaría de la Sala donde se tramitó el recurso de casación, por ser esta Resolución judicial la que agotó la instancia ordinaria y la que supuestamente causó lesión a los derechos fundamentales invocados; consiguientemente, al ser evidente que el AS 150/2020, fue notificado al accionante el 20 de marzo de 2020, es a partir de esa fecha que se inicia el cómputo del plazo de inmediatez, lo que implica que esta acción de defensa debía presentarse hasta el 20 de septiembre de ese año; no obstante, a efectos de establecer que en el caso presente resulta justificable una suspensión del principio de inmediatez, se debe considerar lo establecido en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4 de este fallo constitucional, en el cual se refieren a la suspensión de plazos por la cuarentena total por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 dispuesta por el Gobierno Central del 22 de marzo al 30 de abril de 2020, así como también lo dispuesto por el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, habiéndose suspendido un total de **cuatro meses y veintinueve días**, que deben computarse a favor del accionante; en ese sentido el plazo para interponer esta acción de defensa fenecía el 19 de febrero de 2021; sin embargo, la acción fue presentada el 30 de marzo del citado año, es de decir un mes y diez días después, sobrepasando el plazo de los seis meses estipulado por los arts. 129.II de la CPE; y, 55.I del CPCo, para la formulación de esta acción tutelar, conllevando a la improcedencia de la misma.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 68/2021 de 1 de abril, cursante a fs. 437 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir con los fundamentos de la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0088/2021-RCA

Sucre, 29 de abril de 2021

Expediente: 39117-2021-79-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución de 6 de abril de 2021, cursante de fs. 48 a 49 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Felipe Cándido Arze Zúñiga** contra **Edwin Ronald Characayo Villegas, Ministro de Desarrollo Rural y Tierras**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 26 de marzo de 2021, cursante de fs. 42 a 47 vta., el accionante manifiesta que estando vigente y pendiente la Resolución Administrativa (RA) RI-CAT SAN-DDCH 07/2014 de 13 de octubre, que instruyó el inicio de actividades administrativas de saneamiento del polígono 805 denominado "La Florida", terreno del cual señala ser propietario, pero dichas actividades fueron ilegalmente impedidas en su prosecución por los miembros de la Comunidad de Campanario quienes avasallaron dicho predio, situación que denunció ante el entonces Director del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) de Chuquisaca, pero ante la falta de pronunciamiento del mismo, asumió que se trataba de un silencio administrativo negativo y al haberse excedido de sobremana el plazo descrito en el art. 56 del Decreto Supremo (DS) 29215 de 2 de agosto de 2007, que reglamenta la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996- "...y al ser agravante me facultaron para la interposición directa del Recurso jerárquico" (sic), según los arts. 76 y 88.II del citado Decreto Supremo.

Es así que, el 5 de agosto de 2019, interpuso recurso jerárquico, señalando como domicilio procesal la calle Kantuta, esquina Mariscal Santa Cruz, zona San Matías de la ciudad de Sucre, pero el 19 de noviembre de 2020 su abogado recibió la llamada del Asesor Jurídico del INRA - Chuquisaca para informarle que la Resolución Jerárquica 007 de 11 de marzo de 2020, había llegado y que quería entregarle la misma señalando que fue notificado en tablero de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras en la ciudad de La Paz el 17 del citado mes y año; ante ello, formuló acción de amparo constitucional que fue resuelta por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, mediante la Resolución 18/2021 de 22 de febrero, tutelando sus derechos ordenando su inmediata notificación con la indicada Resolución Jerárquica, actuado que se efectuó el 25 de febrero de 2021, teniendo a partir de ello conocimiento formal de la referida Resolución Jerárquica que desestimó dicho recurso jerárquico por no haber subsanado las observaciones realizadas mediante el Auto de 12 de febrero de 2020, emitido por la ex Ministra de Desarrollo Rural y Tierras, el cual tampoco le fue notificado en su domicilio procesal ni en oficinas del INRA Chuquisaca.

Por todo ello, refiere que la desestimación realizada por la ex Ministra de Desarrollo Rural y Tierras es un acto arbitrario, ya que desecha su recurso jerárquico sin haber sido notificado con el Auto de subsanación, por lo cual interpone la presente acción de amparo constitucional buscando lograr una debida notificación en su domicilio procesal con dicho Auto de subsanación, para que a partir de esa notificación pueda ejercer los cinco días otorgados para enmendar las observaciones y se pueda ingresar al análisis de fondo del recurso jerárquico planteado en procura de sus derechos dentro del proceso agrario en cuestión.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alega la lesión de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin citar precepto constitucional alguno.

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** La nulidad de la notificación de 12 de febrero de 2020, con el Auto de subsanación emitido por la ex Ministra de Desarrollo Rural y Tierras; **b)** La nulidad de la Resolución Jerárquica 007, emitida por la señalada ex autoridad; y, **c)** Ordenar gestionar al Ministro de Desarrollo Rural y Tierras y al Director Nacional del INRA, se le notifique en el plazo de veinticuatro horas con el indicado Auto de subsanación en su domicilio procesal en la ciudad de Sucre.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, mediante Resolución de 6 de abril de 2021, cursante de fs. 48 a 49 vta., declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional interpuesta por el accionante, fundamentando que: **1)** El impetrante de tutela formula la presente acción tutelar cuando la primera que interpuso se encuentra en revisión, y esta segunda está vinculada a la anterior en contradicción al AC 006/2012-O de 5 de noviembre, ya que en concordancia con lo señalado por el AC 0024/2018-O de 28 de mayo, correspondía pedir el cumplimiento de la primera acción de defensa presentada y no plantear una nueva; y, **2)** De acuerdo a la jurisprudencia constitucional existe la imposibilidad de interponer otra acción tutelar por hechos análogos mientras el Tribunal Constitucional Plurinacional no resuelva en revisión una primera acción de defensa, puesto que puede ser revocada (si fuera el caso), pretendiendo con ello que no exista otro tipo de conflictos jurídicos, por lo que se pretende dar certidumbre jurídica a decir de las resoluciones constitucionales referidas.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 8 de abril de 2021 (fs. 50), formulando impugnación el 9 del citado mes y año (fs. 52 a 53), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La Resolución 18/2021, que concedió la tutela solicitada en su primera acción de defensa dispuso que en el plazo de tres días se le notifique con la Resolución Jerárquica 007, sin que en ninguna parte disponga que se le notifique con el Auto de subsanación de 12 de febrero de 2020; **ii)** Precisamente como consecuencia de haber sido notificado con la Resolución 18/2021 y posterior lectura de la aludida Resolución Jerárquica, recién tuvo conocimiento de que se le habría notificado (de forma defectuosa) con el Auto de subsanación, constituyendo ello en un agravio independiente y ajeno a la notificación de la Resolución Jerárquica referida; y, **iii)** Dicha falta de notificación con el Auto de subsanación es un hecho separado, el cual no podría reclamarse mediante una queja por incumplimiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la



Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez, tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 de dicho Código, señala que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta por Felipe Cándido Arze Zúñiga fundamentando la imposibilidad de plantear otra acción tutelar por hechos análogos mientras el Tribunal Constitucional Plurinacional no resuelva en revisión una acción tutelar sobre los mismos hechos, refiriendo que en todo caso correspondía pedir el cumplimiento de la primera acción de defensa presentada y no formular una nueva.

De acuerdo a la demanda de la acción de amparo constitucional como a la documental adjunta, se tiene que el impetrante de tutela interpone la presente acción de defensa indicando que dentro del proceso de saneamiento del predio denominado “La Florida”, interpuso recurso jerárquico (fs. 9 a 12), el cual fue desestimado mediante la Resolución Jerárquica 007 de 11 de marzo de 2020, la cual le fue notificada en tablero de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras en la ciudad de La Paz el 17 del citado mes y año (fs. 26), considerando que ello era un agravio a sus derechos fundamentales, formuló una primera acción de amparo constitucional que fue resuelta por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, mediante la Resolución 18/2021 de 22 de febrero, concediendo la tutela ordenando su inmediata notificación en su domicilio procesal en la ciudad de Sucre con la indicada Resolución Jerárquica (fs. 34 a 38), notificación que se efectuó el 25 de febrero de 2021 (fs. 39), momento en el cual tuvo conocimiento formal de la referida Resolución Jerárquica, la cual desestimó su recurso jerárquico por no haber subsanado las observaciones realizadas mediante el Auto de 12 de febrero de 2020, el cual tampoco se le notificó en su domicilio procesal.

Al efecto cabe señalar por una parte que, de acuerdo al Sistema de Gestión Procesal el 4 de marzo de 2021, ingresó a este Tribunal la acción de amparo constitucional interpuesta por Felipe Cándido Arze Zúñiga contra Edwin Ronald Characayo Villegas, Ministro de Desarrollo Rural y Tierras; Juan Manuel Manrique Banegas, Director Nacional y Manuel Alejandro Machicao Orsi, Director General de Asuntos Jurídicos, ambos del INRA, pidiendo se conceda la tutela solicitada y se disponga la nulidad de la notificación con la Resolución Jerárquica 007, notificada el 17 de marzo de 2020 en tablero de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, ordenando se gestione



su notificación en el plazo de veinticuatro horas con la referida Resolución Jerárquica en forma personal en su domicilio procesal en la ciudad de Sucre, dicha acción tutelar fue concedida y remitida en revisión a este Tribunal por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, acción a la que se le asignó el número de expediente 38459-2021-77-AAC, el cual aún no fue sorteado. Por otra parte, es preciso considerar que la presente acción de amparo constitucional, tiene como pretensión: **a)** La nulidad de la notificación de 12 de febrero de 2020, con el Auto de subsanación; **b)** La nulidad de la nombrada Resolución Jerárquica 007; y, **c)** Ordenar al Ministro de Desarrollo Rural y Tierras y al Director Nacional del INRA, gestionar la notificación en el plazo de veinticuatro horas con el Auto de subsanación de 12 de febrero de 2020 en su domicilio en la ciudad de Sucre.

En tal sentido, se tiene que la presente acción de defensa está relacionada con la primera que interpuso el accionante, por cuanto ambas devienen de un mismo proceso de saneamiento de la propiedad agraria, en el cual presentaron el recurso jerárquico que fue desestimado por la Resolución Jerárquica 007, respecto a la cual el impetrante de tutela pidió en la primera acción de amparo constitucional ser notificado en su domicilio procesal con la misma, mientras que en esta segunda acción tutelar, además de pedir nueva notificación con el Auto de subsanación, solicita la nulidad de dicha Resolución Jerárquica. En tal sentido, se tiene que la presente acción de defensa no deviene de la primera interpuesta por el accionante, como erróneamente consideró la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, puesto que mediante esta nueva acción de defensa no se está pidiendo el cumplimiento de la anterior, ni impugnando decisiones emergentes de la misma, sino únicamente la nulidad de la Resolución Jerárquica 007 y la notificación de 12 de febrero de 2020, con el Auto de subsanación, aspectos que tampoco correspondía sean reclamados por la vía de queja de incumplimiento.

En consecuencia, se tiene que el fundamento por el cual la referida Sala Constitucional declaró la improcedencia de esta acción tutelar no es correcto; por ello y ante la inexistencia de causales probadas de improcedencia de la misma, habiendo el accionante cumplido con los principios de subsidiariedad

-al haber agotado la vía administrativa- e inmediatez -puesto que fue notificado con la Resolución impugnada el 25 de febrero de 2021 (fs. 39) e interpuesto la acción de amparo constitucional el 26 de marzo del mismo año-, queda desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción tutelar formulada, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1)** El accionante señaló su nombre, generales de ley (fs. 42), indicando además su domicilio y la dirección de un correo electrónico e identificó a los terceros interesados (fs. 47 vta.);
- 2)** Indicó los nombres y el domicilio del demandado (fs. 47 vta.);
- 3)** La demanda se encuentra suscrita cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 47 vta.);
- 4)** Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación de los hechos en los que el accionante instituye la acción;
- 5)** Precisó los derechos constitucionales que considera vulnerados (fs. 47);
- 6)** No solicitó la aplicación de medida cautelar (fs. 50); empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- 7)** Presentó prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto fotocopias simples de los antecedentes del recurso jerárquico (fs. 3 a 33), incluyendo la Resolución impugnada (fs. 34 a 38); y,
- 8)** Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 47).



Por todo lo señalado, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la *supra* mencionada Sala Constitucional al haber declarado **improcedente** la presente acción de amparo constitucional, obró de forma incorrecta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 6 de abril de 2021, cursante de fs. 48 a 49 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca y en consecuencia;

2º DISPONER que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0089/2021-RCA****Sucre, 29 de abril de 2021****Expediente: 39118-2021-79-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución de 5 de abril de 2021, cursante de fs. 49 a 53, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Horacio Poppe Inch, Jefe Departamental de la Alianza Política "República 2025" (R-2025)** contra **Salvador Ignacio Romero Ballivián, Presidente, María Angélica Ruiz Vacadiez, Vicepresidenta, Oscar Abel Hassenteufel Salazar, Rosario Baptista Canedo, Francisco Vargas Camacho, Daniel Atahuachi Quispe, Nancy Gutiérrez Salas, Vocales** todos del **Tribunal Supremo Electoral (TSE)**; y, **Wilfredo Cervantes Ortiz, Presidente, Ximena Camacho Goyzueta, Vicepresidenta, Edil Martínez Gómez, Lidia Rivas Guerra, y Mauricio del Río Mejía, Vocales**, todos del **Tribunal Electoral Departamental (TED) de Chuquisaca**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 16 y 25 de marzo de 2021, cursantes de fs. 29 a 39 vta.; y, 43 a 47, el accionante refiere que el 7 de igual mes y año, se llevaron a cabo las elecciones subnacionales en las cuales se presentaron con planchas de candidatos a la Alcaldía y Concejo Municipal de Sucre, realizándose el cómputo de las mismas con varias inconsistencias, irregularidades y arbitrariedades a momento de la aprobación de las actas electorales para su consiguiente consideración, ya que la Sala Plena del TED de Chuquisaca a través de proveídos realizó la aprobación de ciento veinticinco actas, las cuales considera que tienen vicios irreparables de nulidad.

Contra las decisiones tomadas por el TED de Chuquisaca por las cuales aprobaron y modificaron ilegalmente actas electorales del referido proceso electoral, presentaron recurso de apelación, pidiendo: a) Se ordene no confeccionar el acta de cómputo departamental hasta la sustanciación del recurso; b) Revoque la decisión del TED Chuquisaca de aprobar y tomar en cuenta para cómputo departamental dichas actas; c) Disponga que el TED tome en cuenta esos argumentos y le ordenen que dicte resolución motivada declarando la nulidad de las "121" actas referidas; y, d) una vez anuladas estas actas se disponga la repetición de la votación en las correspondientes mesas electorales. Recurso que fue rechazado por el Tribunal Supremo Electoral mediante la Resolución TSE-RSP-023/2021 de 14 de marzo, por todo ello, considerando lesionados sus derechos acude a la vía constitucional en resguardo de los mismos interponiendo la acción de amparo constitucional.

I.2. Derechos supuestamente vulneradas

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus componentes de deber de fundamentación y motivación de las resoluciones de congruencia externa, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes y de manera individual o colectiva, al sufragio y a los actos de función pública, citando al efecto los arts. 26.II inc. 5, 115.II, 117.I y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.2 inc. h) y 25.1 y 2 incs. a), b) y c) del Pacto de San José de Costa Rica.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela disponiendo se declare nula la Resolución TSE/RSP-JUR 023/2021 de 14 de marzo, ordenando que la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral sustancie en el fondo el recurso de apelación presentado el 11 de marzo y emita una nueva resolución de acuerdo a lo considerado en la Resolución de garantías, que satisfaga todas las lesiones y enervaciones a derechos constitucionales referidos, en el plazo que la Ley del Régimen Electoral le franquea.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, por decreto de 19 de marzo de 2021, cursante a fs. 40, dispuso que la parte accionante cumpla con lo siguiente: **a)** Señale los hechos fácticos con claridad y de forma concreta desde la participación de los jurados electorales; **b)** Establezca con precisión cómo la Resolución TSE-RSP-023/2021, emitida por el Tribunal Supremo de Electoral vulneró sus derechos y garantías fundamentales; **c)** Aclare el daño irreparable, el peligro inminente para considerar la medida cautelar; y, **d)** Señale con precisión a los terceros interesados y sus domicilios.

La citada Sala, mediante Resolución de 5 de abril de 2020, cursante de fs. 49 a 53, determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, por la causal contenida en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo los siguientes fundamentos: **1)** El objeto de los reclamos realizados por el accionante se encuentra referido a la impugnación de ciento veinticinco actas electorales dentro de la votación realizada el 7 de marzo de 2021, para la Alcaldía del Municipio de Sucre, refiriendo que dichas actas electorales y su aprobación por el TDE de Chuquisaca contienen vicios de nulidad que merecen ser reparados, por lo cual interpuso recurso de apelación solicitando al referido Tribunal que una vez anuladas las mencionadas actas, se disponga la repetición de la votación en todas esas mesas electorales conforme establece el art. 177.II de la Ley del Régimen Electoral (LRE) -Ley 026 de 30 de junio de 2010-; **2)** Debe de considerarse que cuando se cuestiona la licitud de actas electorales o que éstas detentan una causal de nulidad, existe un procedimiento propio y específico que debe considerarse el que está previsto en los arts. 213 y ss. de la LRE que es aplicable al caso de autos y no otros procedimientos de impugnación que están reservados para otras circunstancias; **3)** El medio idóneo para cuestionar los actos administrativos referidos a la nulidad de las actas electorales y su aprobación por el TED de Chuquisaca, es el recurso de nulidad previsto por el art. 213 y ss. de la LRE, más precisamente por el art. 216 de la citada Ley, relacionando esta norma respecto a la competencia otorgada al TSE prevista en el art. 26.1 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional (LOEP) -Ley 018 de 16 de junio de 2010-, puesto que las autoridades demandadas en el recurso de nulidad, analizan los agravios que ocasiona un acto administrativo o una resolución de este tipo; empero, que no está referida a la nulidad, pues para ello existe un procedimiento propio que no fue utilizado por la parte accionante.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 6 de abril de 2021 (fs. 54); quien por memorial presentado el 9 del citado mes y año (fs. 56 a 58 vta.), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señaló que la Sala Constitucional al indicar que no sería aplicable al caso de autos, plantear recurso de apelación, siendo idóneo a su criterio presentar única y exclusivamente el recurso de nulidad establecido en el art. 216 de la LRE considerando que la intención del apelante fue declarar la nulidad de ciento veinticinco actas electorales, refiere que: **i)** El régimen electoral señala en el art. 214 de la citada ley, que el recurso de apelación se interpone contra actas electorales, y lo impetran los delegados de las organizaciones políticas en mesa; **ii)** El art. 216 de la LRE, determina que es posible impetrar el recurso de nulidad solamente contra resoluciones que declaren nulidad de un acta electoral y contra una resolución que defina el recurso de apelación referido a la nulidad de un acta electoral; **iii)** El acta electoral -según el art. 140 de la LRE- es confeccionada exclusivamente por el jurado electoral y no existe otra instancia competente para modificarla, ni siquiera los "tribunales departamentales o el tribunal nacional" (sic), ese es un primer momento dentro de la configuración de documentos electorales, mismos que son susceptibles de ser recurridos en apelación según los arts. 214 y 215 de la LRE; **iv)** El segundo momento procesal electoral es aquel que establece la aprobación del acta electoral por el TDE, instancia en la que se declara probada o nula la misma por mandato del art. 176 inc. e) de la mencionada Ley; **v)** Solamente se puede interponer con un procedimiento específico, los recursos de apelación contra la confección de un acta electoral y el recurso de nulidad contra una resolución "de" declara nulidad de un acta electoral o contra una resolución que resuelve un recurso de apelación; **vi)** En el caso se impugna la ilegal aprobación de ciento veinticinco actas electorales, de manera que no existe un procedimiento específico para recurrir dichas Resoluciones; toda vez que, el recurso de apelación de actas y el recurso de nulidad no pueden



ser utilizados contra resoluciones que determinan "la aprobación de actas" como acto administrativo específico dispuesto por los arts. "214-216" de la LRE; sino, que al no tener procedimiento específico de impugnación, debe utilizarse el régimen genérico de impugnación establecido por los arts. 179, 180, "225-227" de la LRE; **vii**) En el caso realizaron la apelación genérica (no en contra de las actas, ni en contra de su declaratoria de nulidad, ni de la resolución que define su apelación en mesa), sino contra las resoluciones que aprueban las ciento veinticinco actas electorales y que ponen en consideración del cómputo departamental, no existe un mecanismo específico de impugnación, no siendo posible aplicar los arts. "214-246"; ya que, ello es solo posible ante resoluciones que resuelven la nulidad de actas y el recurso de apelación de actas; y, **viii**) No existe un procedimiento específico para recurrir la aprobación de actas electorales, por lo que es propio utilizar el procedimiento tipo y genérico contenido en los arts. 179, 180, "225-22" de la LRE.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.I y II de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas no corresponden).

II.2. Sobre el principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

Al respecto el art. 54.I del CPCo, determina que: "*La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.*"

*Asimismo la jurisprudencia es uniforme en señalar que: «...La acción de amparo constitucional, **no cumple un papel supletorio o subsidiario; no puede operar si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza, implicando que para declarar su procedencia, es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los puntos expuestos y de la materia sometida a análisis, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados, para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.***

(...)

*En ese contexto, la jurisprudencia establecida en la SC 0484/2010-R de 5 de julio, entre otras establece que: "la acción de amparo constitucional, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia, así se ha establecido en la SC 0374/2002-R de 2 de abril, que determina: '**...la subsidiariedad del amparo constitucional debe ser entendida como el agotamiento de todas las instancias dentro el proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que, donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde han sido conculcados, y cuando esto no ocurre queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional**'» (SCP 0001/2014-S2 de 1 de octubre citando a la SCP 1311/2012 de 19 de septiembre [las negrillas son nuestras]).*



II.3. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo se refiere, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
3. **Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.**
4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular" (las negrillas son añadidas).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, mediante Resolución de 5 de abril de 2020, cursante de fs. 49 a 53, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional formulada por Horacio Poppe Inch, Jefe Departamental de la Alianza Política "R-2025", por la causal contenida en el art. 53.3 del CPCo, considerando que no se empleó el medio idóneo para cuestionar los actos administrativos referidos a la nulidad de las actas electorales y su aprobación por el Tribunal Departamental Electoral, puesto que corresponde el recurso de nulidad previsto por el art. 213 y ss. de la LRE, siendo que no fue utilizado por la parte accionante.

De la revisión de la demanda, se advierte que el impetrante de tutela interpone la presente acción de defensa refiriendo que acude a la vía constitucional buscando la impugnación de ciento veinticinco actas electorales, presentando por ello, el recurso de apelación, que fue rechazado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE/RSP-JUR 023/2021 de 14 de marzo (fs. 26 a 27), que no habría sido fundada y motivada.

Al efecto, corresponde señalar que la Ley del Régimen Electoral en su Título V "Organización, Proceso y Acto de Votación", CAPÍTULO V "Procedimientos y Recursos en Materia Electoral", Sección II "Procedimientos de Observaciones y Recursos contra el Acta Electoral" establece el procedimiento de observaciones y recursos contra actas electorales a partir del art. 213 al 216 del citado cuerpo normativo. Señalando que la resolución que resuelve el recurso de apelación, podrá ser impugnada mediante recurso de nulidad.

En tal sentido, se tiene que mediante el recurso de nulidad el Tribunal Supremo Electoral es el encargado de analizar en cada caso si se presentan las causales de nulidad de actas previstas en el art. 177 de la LRE, mientras que en el recurso de apelación se llega a analizar un acto administrativo o una resolución, **pero no referida a la nulidad**, por cuanto para ello la ley determinó un procedimiento propio -como es el recurso de nulidad previsto en el art. 216 de la LRE-, el cual no fue activado por el solicitante de tutela antes de acudir a la vía constitucional interponiendo la acción de defensa en análisis, no habiendo considerado la parte impetrante de tutela *"...que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales"* (AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto [las negrillas nos pertenecen]).



Por todo lo señalado, se concluye que la presente acción recae en la causal de improcedencia prevista por el art. 53.3 del CPCo, aspecto que imposibilita su admisión.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 5 de abril de 2021, cursante de fs. 49 a 53, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir los fundamentos de la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0090/2021-RCA

Sucre, 29 de abril de 2021

Expediente: 39136-2021-79-ACU

Acción de cumplimiento

Departamento: Potosí

En revisión la Resolución de 11 de marzo de 2021, cursante de fs. 31 a 34, pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Juan Fernando Pinto Vargas** contra **Mario Martínez Cazon, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza del departamento de Potosí.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 5 y 10 de marzo ambos de 2021, cursantes de fs. 15 a 17; y, 30, el accionante manifiesta que, a raíz de la construcción del tramo carretero Cotagaita-Tupiza-Villazón, se afectó "1.525,59 metros" de su propiedad privada, que se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), después de varios reclamos la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) le indemnizó la suma de Bs84 833.- (ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y tres bolivianos) por la superficie de 930 70 m², quedando un restante de 594 89 m² que faltaría ser cancelado por el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza del departamento de Potosí.

El 5 de septiembre de 2014, interpuso una acción de amparo constitucional, siendo denegada por la SCP 0565/2015-S3 de 10 de junio, disponiendo que previamente se debía acudir ante la autoridad ahora demandada para que en cumplimiento de la Resolución Municipal 225/2011 de 23 de noviembre pague la indemnización del monto restante, la cual asciende a Bs54 224,20.- (cincuenta y cuatro mil doscientos veinticuatro 20/100 bolivianos); por lo que, en cumplimiento a dicho fallo constitucional pidió el pago correspondientes; empero, ante la desidia del ahora demandado el 16 de agosto de 2018, formalizó su reclamo, recibiendo como respuesta la Nota S.G. DESPACHO 2006 de 17 de septiembre de 2018, por la cual se le exigió nuevamente la presentación de toda la documentación que acredita su derecho propietario, exigencia que fue cumplida mediante nota de "28" de junio de 2019, sin merecer respuesta alguna, solicitud que fue reiterada el 25 de enero de 2021.

I.2. Normas constitucionales o legales supuestamente incumplidas

Denuncia el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales 015/2009 de 2 de abril, 036/2010 de 13 de noviembre, 038/2010 de 18 de noviembre, así como la Resolución Municipal 225/2011 de 3 de noviembre.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela requerida, disponiendo que la autoridad demandada cumpla, en un plazo perentorio, el pago del justiprecio por su predio afectado por la expropiación para la construcción de la carretera Cotagaita-Tupiza-Villazón, específicamente por el saldo de Bs54 224,20.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Primero de Tupiza del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías, por decreto de 5 de marzo de 2021, ordenó al accionante adjunte una copia simple de las Ordenanzas Municipales 015/2009, 036/2010, 038/2010, así como de la Resolución Municipal 225/2011.

El Juez de garantías por Resolución de 11 de marzo de 2021, cursante de fs. 31 a 34, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentado que si bien el accionante refirió estar afectado a consecuencia del incumplimiento de las Ordenanzas Municipales así como de la Resolución Municipal citadas, las cuales contienen un mandato específico respecto a la autoridad ahora demandada, empero las mismas no son normas de carácter general y abstracto, pues están vinculadas a particulares que tienen un interés concreto, ya que los efectos jurídicos del



incumplimiento de esta decisión administrativa recaerán sobre los derechos de los que se consideran titulares, siendo pertinente la formulación de una acción de amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la restitución de sus derechos afectados, siempre que se cumplan los requisitos para su procedencia.

Con esta Resolución, el peticionante de tutela fue notificado el 11 de marzo de 2021 (fs. 34 y vta.), presentando su impugnación el 16 de igual mes y año (fs. 35 y vta.), dentro el plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Indica que: **a)** Las normas que fueron incumplidas no pueden considerarse genéricas, pues al ser disposiciones emanadas por el ente legislativo municipal tienen alcance general que abarca a la jurisdicción territorial correspondiente; y, **b)** El proceso administrativo fue cumplido a cabalidad; sin embargo, en este caso acontece el incumplimiento de ese proceso administrativo en su fase culminante, que es el cumplimiento por parte de la autoridad ahora demandada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento

El art. 134 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que:

“I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, **y se tramitara de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional**” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 64 del CPCo, determina que: “La Acción de Cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado”.

II.2. Causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

El art. 66 del CPCo, en relación con los requisitos de improcedencia establece, que esta acción no procederá:

1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.
2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.
3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.
4. **En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.**
5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley” (las negrillas nos corresponden).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0548/2013 de 14 de mayo, estableció que: “*Respecto a las causales de improcedencia reglada el art. 66 del CPCo, determina:* a) *Cuando sea viable la interposición de las acciones de libertad, protección de privacidad o popular, o cuando concurra la procedencia de otra acción de defensa porque se presume que el legislador otorgó ámbitos de competencias diferente a cada acción constitucional incluyendo a la acción de amparo constitucional; b) Debe existir una solicitud expresa y clara en la cual el accionante recuerde al servidor público su deber de cumplimiento de la norma, y ante la renuencia (tácita o expresa) recién se activa la jurisdicción constitucional, aspecto diferente a la subsidiariedad; c) Para forzar el*



cumplimiento de resoluciones judiciales de cualquier índole (SCP 1876/2012 de 12 de octubre); d) **Dentro de procesos o procedimientos administrativos en los cuales pueda demandarse la lesión de derechos fundamentales en cuyo caso por regla general procede la acción de amparo constitucional**; y, e) Para exigir la aprobación de leyes ante las instancias Legislativas” (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la SCP 0065/2014-S2 de 27 de octubre, citando a la SCP 0691/2013 de 3 de junio, en cuanto a las causales de improcedencia de esta acción de defensa, señaló que: «*Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha manifestado a través de la ya citada SCP 2242/2012, que: '...está claro que una de las causales de improcedencia conforme refiere el art. 66.4 del CPCo, es cuando se utiliza a esta acción 'En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la acción de amparo constitucional'.*

*Cuando la norma procesal contenida en el art. 66.4 del CPCo, expresa que la acción de cumplimiento no procede en 'procesos y procedimientos propios', se refiere a que **esta acción de defensa es improcedente cuando emerge del ejercicio de las competencias públicas propias de la administración del Estado o, en su caso, a la potestad administrativa sancionadora de la administración pública traducidas en procesos o procedimientos propios y, cuando refiere a la administración en general, incluye a la Administración Pública Central y la Administración Autónoma, acorde a la configuración del modelo de Estado asumido** (art. 1 de la CPE).*

*De donde resulta que la acción de cumplimiento, conforme a la causal contenida en el art. 66.4 del CPCo, **no procede para petitionar el cumplimiento de la omisión del deber omitido por una autoridad pública, de la Administración Pública o Autónoma, que en el ejercicio de sus competencias públicas asignadas por la Constitución y la ley conforme a ella, conoce y resuelve procesos o procedimientos propios de la administración o ejerce la potestad administrativa sancionadora, en los que se vulneren derechos y garantías que son objeto de protección de la acción de amparo constitucional**» (las negrillas nos pertenecen).*

II.3. Análisis del caso concreto

El Juez de garantías por Resolución de 11 de marzo de 2021, cursante de fs. 31 a 34, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, indicando que la parte accionante solicita el cumplimiento de normas que tienen un mandato específico, además las mismas no son normas de carácter general y abstracto, pues están vinculadas a particulares que tienen un interés concreto, ya que los efectos jurídicos del incumplimiento de esta decisión administrativa recaerán sobre los derechos de los que se consideran titulares, siendo pertinente la formulación de una acción de amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la restitución de sus derechos afectados.

Con carácter previo corresponde precisar que, la acción de cumplimiento es el mecanismo constitucional cuyo objeto es hacer cumplir, a la autoridad pública, un mandato imperativo impuesto por el ordenamiento jurídico, en aquellos casos en los que de manera injustificada la misma incumple o se resiste a observarlo; empero, como se tiene señalado en el art. 66.4 del CPCo, esta acción tutelar no procederá en procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la acción de amparo constitucional; pues de antecedentes se establece que el caso en análisis se origina dentro de un proceso administrativo de indemnización por expropiación, en cuyo mérito se dictó la SCP 0565/2015-S3, que denegó la tutela por incumplimiento al principio de subsidiariedad, recomendando que previamente a activar la vía constitucional, el accionante debió solicitar el pago a la autoridad ahora demandado; sin embargo, pese a las solicitudes efectuadas para el cumplimiento de las normas municipales ahora denunciadas de incumplidas, la indicada autoridad no observó lo determinado en las citadas normas; circunstancias por las cuales formularon esta acción tutelar, pretendiendo que la jurisdicción constitucional ordene la obediencia de las normas cuestionadas dentro del mencionado proceso administrativo.



En el marco de lo expuesto en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional y lo previsto por el art. 66.4 del CPCo, la acción de cumplimiento no procede para denunciar incumplimiento de deberes procesales, directamente vinculados a un proceso administrativo o jurisdiccional; en tal sentido, al existir un proceso administrativo en el cual actúan partes procesales con un interés concreto y cuya decisión surtirá efectos jurídicos únicamente en relación a éstas, no corresponde activar la acción de cumplimiento para cuestionar los actos u omisiones de una autoridad pública demandada, que en el ejercicio de sus competencias, conozca y resuelva procesos o procedimientos propios de la administración de justicia, en los cuales estén de por medio derechos subjetivos; toda vez que, la acción de amparo constitucional, para estos casos, es el medio idóneo y eficaz para restituir posibles derechos afectados, claro está, observando de manera previa a su interposición los requisitos de procedencia; correspondiendo en consecuencia la improcedencia de esta acción de defensa.

En consecuencia, el Juez de garantías, al declarar la **improcedencia** de esta acción de cumplimiento, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 11 de marzo de 2021, cursante de fs. 31 a 34, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Primero de Tupiza del departamento de Potosí.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0092/2021-RCA****Sucre, 29 de abril de 2021****Expediente: 39147-2021-79-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 11 de marzo de 2021, cursante de fs. 360 a 362 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gabriel Hinojosa Pardo** contra **Rodolfo Edmundo Rocabado Benavidez, Director General Ejecutivo de la Caja de Salud de Caminos y R. A.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 3 y 9, ambos de marzo de 2021, cursantes de fs. 338 a 348; y, 351 a 357, el peticionante de tutela manifiesta que el Director General Ejecutivo de la Caja de Salud de Caminos y R.A. mediante Memorándum "029/2020" designó a Jorge Silvestre Flor Calzadilla (Juez Natural) para el inicio de un proceso sumario en su contra, quien pronunció el Auto Inicial PSAI-DNAJ 18/2020 de 9 de septiembre; sin embargo, sin que exista una constancia de muerte, enfermedad, excusa, recusación u otro motivo del juez natural, Omar Alarcón García en calidad de autoridad sumariante de la Caja de Salud de Caminos y R.A. con el argumento de haber reasumido la titularidad del cargo y advertido de que el proceso disciplinario adolece de vicios y defectos a través del Auto Inicial PSAI-DNAJ 18/2020 de 21 de septiembre dispuso la nulidad de obrados hasta el Auto Inicial PSAI-DNAJ 18/2020 de 9 de septiembre, y de forma por demás ilegal y arbitraria emitió el Auto Inicial PSAI-DNAJ 18/2020 de 21 de septiembre vulnerando el debido proceso en su elemento juez natural, toda vez que el conocimiento del caso le correspondió a Jorge Silvestre Flor Calzadilla por lo que no correspondía el conocimiento del proceso al que llegaría a constituir un sumariante vulnerando el derecho a la defensa al haber omitido la declaración informativa de los sumariados y el debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia entre el Auto Inicial PSAI-DNAJ 18/2020 de 21 de septiembre y la Resolución Final 023/2020 de 26 de octubre, dejando constancia que el Auto Inicial no consignó los tipos de faltas disciplinarias conforme el Régimen Disciplinario del Reglamento Interno de Personal que regula y sistematiza las relaciones con los empleados de la Caja de Salud de Caminos y R.A. determinando derechos, obligaciones y responsabilidades a ambas partes, disponiendo en consecuencia instaurar proceso administrativo en su contra por contravenciones al ordenamiento Jurídico Administrativo interno para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa conforme lo dispuesto en los arts. 28 y 29 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales -Ley 1178 de 20 de julio de 1990- en sujeción al procedimiento determinado por el art. 18 del Decreto Supremo (DS) 23318-A de 3 de noviembre de 1992 modificado por el DS 26237 de 29 de junio de 2001 correspondiente al Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública por contravenciones al ordenamiento Administrativo y/o en su caso con derivación de responsabilidad civil por el posible daño ocasionado en el desempeño de sus funciones facultades y deberes establecidos en el art. 7.c), d) y e) del citado Reglamento, emitiendo en consecuencia la Resolución Final 023/2020 que en su parte considerativa no contiene el hecho o hechos que se le atribuye, explicación o subsunción de los hechos; empero, estableciendo en su contra responsabilidad Administrativa de conformidad con los arts. 28 y 29 de la Ley 1178 sancionándolo con la suspensión de treinta días, por haber incurrido en actos y omisiones contempladas en el art. 7 del DS 23318-A de las finalidades, atribuciones, funciones, facultades y deberes de la responsabilidad en la función pública y art. 42 del Reglamento Interno de Personal vigente de la Caja de Salud de Caminos y R.A.

Señala que la Resolución de Recurso Jerárquico D.G.E. 027/2020 de 8 de diciembre no revisó ni analizó la estricta correspondencia que debe existir entre el Auto Inicial PSAI-DNAJ 18/2020 de 21 de septiembre, la Resolución Final 023/2020 y la Resolución del Recurso de Revocatoria 025/2020 de 13 de noviembre; tampoco se pronunció sobre todos los agravios formulados vulnerando el debido



proceso en sus elementos al juez natural, fundamentación, motivación y congruencia, a la legalidad y valoración razonable de la prueba y el derecho a la defensa.

Finalmente refiere que, como emergencia del arbitrario e ilegal proceso se le cambió de cargo y suspendió de sus funciones por treinta días sin derecho a remuneración siendo medidas por las cuales el sumariante de excepción y el Director General Ejecutivo de la Caja de Salud de Caminos y R.A. vulneraron sus derechos al juez natural, al trabajo, a una remuneración justa, a la estabilidad laboral, a la alimentación, a la salud, a una vida digna para sí y su familia consagrados por los arts. 46.I.1, 2 y 3, y, II y 48 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 6.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionado su derecho al debido proceso en sus elementos al juez natural, fundamentación, motivación y congruencia, legalidad y valoración razonable de la prueba, a la defensa, al trabajo, a una remuneración justa, a la estabilidad laboral, a la alimentación, a la salud, a una vida digna para sí y su familia, citando al efecto los arts. 46.I, 1, 2, 3 y II, 48.II, 115.II, 117.I y 180.I de la CPE; y, 6.1 y 7 del PIDESC.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela solicitada disponiendo: **a) "Anular la Resolución de Recurso Jerárquico D.G.E. 024/2020 de 7 de noviembre de 2020 y la resolución de Recurso Jerárquico D.G.E. 027/2020 de 8 de diciembre de 2020**, y en consecuencia **disponer** que el Director General Ejecutivo de la Caja de Salud de Caminos y R.A., sin espera de turno y previo sorteo, dicte nuevo fallo adecuando su actuar a los derechos y garantías reclamados..." (sic); **b)** La reincorporación inmediata a su puesto de trabajo en la Caja de Salud de Caminos Regional Cochabamba y la cancelación de sueldos hasta el momento de su reincorporación; y, **c)** Se ordene la reparación de daños, perjuicios y costas procesales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por decreto de 4 de marzo 2021, cursante a fs. 349, conforme al art. 33.2, 4, 5, 7 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo), solicitó al accionante que: **1)** Determine si la presente acción tutelar la dirige solo contra una autoridad o la amplía contra la exautoridad; **2)** Señale de manera clara y precisa cual sería la determinación o resolución no susceptible de impugnación y que vulnera sus derechos y garantías constitucionales, explicando cual la razón para la emisión del memorándum de agradecimiento de servicios, si el mismo es producto del proceso administrativo disciplinario o porque su persona ejercía el cargo en función a un libre nombramiento y si actualmente viene ejerciendo algún cargo dentro de la Caja de Salud de Caminos y R.A.; **3)** Aclarada que sea la segunda observación, señale de forma precisa que derechos y garantías constitucionales consagrados por la Constitución Política del Estado fueron vulnerados, y de qué manera; **4)** Al advertirse la existencia de dos memorándums, de cambio de funciones y agradecimiento de servicios, se adjunte documentación relativa a que si fue reincorporado a su cargo de Jefe Médico Regional Cochabamba de la Caja de Salud de Caminos y R.A. antes de haberse Resuelto el Recurso Jerárquico, adjuntado documentación referente a la suspensión de treinta días que le fuera impuesta a causa del proceso Administrativo disciplinario; y, **5)** Una vez subsanadas las observaciones aclare su petitorio, a tal efecto concedieron el plazo de tres días para subsanar lo observado bajo conminatoria de aplicarse lo establecido en el art. 30.I.1 del CPCo.

La citada Sala, por Resolución de 11 de marzo de 2021, cursante de fs. 360 a 362 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **i)** La parte Resolutiva de la Resolución Final 023/2020, dispone: "...Segunda.- establecer responsabilidad Administrativa de conformidad con los arts. 28 y 29 de la Ley 1178 al Servidor Público Dr. Gabriel Hinojosa Pardo sancionándola con: SUSPENSIÓN DE 30 DIAS, por haber incurrido en: Actos y omisiones contemplados en el art. 7 del decreto Supremo 23318-A..." (sic); **ii)** Por Resolución de Recurso de Revocatoria 025/2020, se resolvió ratificar lo resuelto en la Resolución Final 023/2020; **iii)** Por



Resolución de Recurso Jerárquico D.G.E. 027/2020, se resuelve confirmar íntegramente la Resolución Final 023/2020 y Recurso de Revocatoria 025/2020, ratificando en forma total todos los fundamentos expuestos y la normativa legal de respaldo que contiene ambos fallos, determinación con la cual la parte accionante fue notificada el 14 de diciembre de 2020; **iv)** La autoridad sumariante de la Caja de Salud de Caminos y R.A., mediante nota de 28 del mismo mes y año, dispone la ejecutoria de la Resolución Final 023/2020 remitiendo antecedentes al encargado de personal de la Caja de Salud de Caminos - Regional Cochabamba para la ejecución de la Sanción; **v)** Por carta de 14 de diciembre de 2020 suscrita por la parte accionante dirigida al Jefe Médico Regional y a la Administradora Regional con la referencia "CUMPLIMIENTO A RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO D.G.E No. 027/2020 con el tenor: 'El motivo es hacer conocer que en cumplimiento a resolución del Recurso Jerárquico D.G.E. No. 027/2020 recibida en fecha 14 de diciembre del 2020 a horas 08/46 a.m. en el cual manifiesta suspensión de 30 días indicados, según resolución mencionada, se consulta a Encargado de Recursos Humanos, manifiesta fecha de inicio de 14 de diciembre de 2020 con fecha de conclusión 13 de enero de 2021 para posterior reincorporación en la fecha mencionada. Pongo a su conocimiento y posterior registro. Sin otro particular se despide atte. Gabriel Hinojosa Pardo...'" (sic); **vi)** Del memorial de cumple lo ordenado de 9 de marzo de 2021, la parte accionante de manera textual señala: "Corresponde hacer mención que la suspensión de 30 días del cargo de Jefe Médico se ejecutó del 14 de diciembre del 2020 hasta el 13 de enero del 2021 (...) Ante el Tribunal de garantías por lealtad procesal, aclaró que el 13 de enero del 2021, día en que llegaba a su término la sanción de suspensión de 30 días de sus funciones de Jefe Médico a horas 8:27 del día miércoles 13 de enero del 2021, fui notificado con el memorándum No. RR.HH. 007/2021 de 13 de enero del 2021" (sic); **vii)** Al haber cumplido con la sanción de suspensión de treinta días impuesta por la autoridad sumariante, ratificada por Resolución de Recurso Jerárquico que hoy se alega como la Resolución que le vulnera sus derechos y garantías constitucionales, hacen ver la existencia de actos libres y expresamente consentido, y cumplido sin objeción alguna con la suspensión impuesta como consecuencia del Proceso Sumario Administrativo Interno llevado en su contra en todas las instancias, actuación que denota conformidad conforme lo evidencia la carta que su persona presentó al Jefe Médico Regional informando el cumplimiento de la Resolución Jerárquica D.G.E. 027/2020 corroborado por el memorial de cumple lo ordenado, afirmando que cumplió con la sanción impuesta, adecuándose a la subregla referida a actos consentidos; y, **viii)** Sin ingresar al fondo de la acción de amparo constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la misma, en función a los antecedentes expuestos, la línea jurisprudencial y el art. 53.2 del CPCo, máxime si el memorándum de agradecimiento de servicios (fs. 295) no es a consecuencia del proceso disciplinario el cual concluyó con una sanción de suspensión de treinta días que fue cumplida en su totalidad por el accionante.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 15 de marzo de 2021 (fs. 363); formulando impugnación el 18 del citado mes y año (fs. 364 a 367 vta.); dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** La Resolución impugnada en el Considerando III hace una relación de la nota de 14 de diciembre de 2020; del cómputo efectuado en el memorial de subsanación en base a la notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico D.G.E. 027/2020 de 8 de diciembre, y simplemente presume la existencia de actos consentidos, de ninguna manera prueba dicho acto sea inequívoca; **b)** La nota de 14 del mencionado mes y año consigna la referencia CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO D.G.E. 027/2020; sin embargo, el fondo de la petición está en "...se consulta a Encargado de Recursos Humanos, manifiesta fecha de inicio 14 de diciembre de 2020 con fecha de conclusión de 13 de enero de 2021 para posterior reincorporación en la fecha mencionada" (sic); **c)** En la nota redactada por un médico afirmo que no existe acto consentido, no contiene la exteriorización de la voluntad manifiesta sobre la conformidad con la sanción de suspensión de treinta días impuesta; **d)** Existe error al presumir que el cómputo efectuado en el memorial de subsanación en base a la notificación con la Resolución del Recurso Jerárquico D.G.E. 027/2020 sea un acto consentido, libre y expresamente; **e)** Para ejecutar la suspensión de treinta días no se emitió un



memorándum expreso que señale desde y hasta que fecha serpa la suspensión y cuando debía incorporarse a su fuente laboral; **f)** Existe error al presumir que al haber cumplido con la suspensión de treinta días impuesta por el sumariante, denote conformidad con dicha sanción; **g)** El Presidente y Vocal de la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba en la Resolución impugnada no tienen certeza de que su persona se haya sometido voluntariamente a la sanción de suspensión de treinta días impuesta por el sumariante de excepción, infringiendo su consentimiento; **h)** El razonamiento "...**no debió consentir con actos propios como el de cumplir la sanción para lo cual debió necesariamente activar de manera inmediata la acción constitucional...**" (sic) no se ajusta a lo establecido en el art. 53.2 del CPCo y a las sub reglas para poder considerar la existencia de un actos consentido establecido en la SCP 2070/2012 de 8 de noviembre; **i)** El Presidente y Vocal de la referida Sala en la Resolución impugnada pretenden ejercer las facultades del constituyente intentando modificar el art. 129.II de la Ley Fundamental; y, **j)** Solicita Revocar la Resolución de 11 de marzo de 2021 y disponer que la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba admita la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "**La Acción de Amparo Constitucional** tendrá lugar contra actos **u omisiones ilegales** o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o **amenacen restringir o suprimir los derechos** reconocidos por la Constitución y la ley" (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Los actos consentidos libre y expresamente en la acción de amparo constitucional

La SCP 0185/2020-S4 de 21 de julio, al respecto señaló que: "*El Código Procesal Constitucional establece que la acción de amparo constitucional no procederá contra **actos consentidos** libre y expresamente, dicha causal de improcedencia se encuentra establecida en su art. 53.2; al respecto, el entonces Tribunal Constitucional desarrolló la línea jurisprudencial sobre los actos consentidos como causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional determinando que estos concurren en supuestos que dentro de un proceso administrativo, judicial o de otra naturaleza, el interesado no interpone dentro de los términos legales, los medios de impugnación existentes para tratar de restituir sus derechos fundamentales y garantías constitucionales supuestamente vulnerados.*

*(...) el acto consentido para operar como causal de improcedencia, debe ser entendido de la siguiente forma: "...como **cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u***



omisión indebida, sino que ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar que el titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales”.

El referido entendimiento, fue aclarado por la SC 0672/2005-R de 16 de junio, determinando que: “...no es suficiente una actuación implícita, dado que el consentimiento expreso importa un acto positivo, concreto, libre e inequívoco, vinculado de manera directa a la actuación ilegal impugnada; en otras palabras, la manifestación de la voluntad debe demostrar, de manera indubitable, el consentimiento a la amenaza o lesión a algún derecho fundamental” (las negrillas son del texto original).

(...)

La SCP 2070/2012 de 8 de noviembre, moduló los actos consentidos libre y expresamente como causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional, estableciendo además sus excepciones. Dicha jurisprudencia constitucional conceptualizó el significado de acto consentido según la definición dispuesta en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, que señala lo siguiente: “...Manifestación de voluntad o de fuerza. Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana. Hecho o acción, como simple resultado de un movimiento. Instante en que se concreta la acción. Ejecución, realización frente a proyecto, proposición o tan solo intención. Hecho a diferencia de la palabra, y más aún del pensamiento. Celebración, solemnidad. Reunión. Periodo o momento de un proceso, en sentido general. El empleo de la palabra como documento es galicismo, infiltrado en algunos Códigos Civiles de Hispanoamérica y propenso a crear equívocos con otros significados del vocablo (L.Alcalá-Zamora)’. El mismo diccionario, establece que ‘consentimiento’, es: ‘acción y efecto de consentir’, y la palabra ‘consentir’ según el mismo diccionario, es: ‘Permitir algo, condescender en que se haga. Aceptar una oferta o proposición. No presentar recurso contra una resolución judicial dentro del término dado para ello. Obligarse. Otorgar’.

En tal sentido, se debe establecer que para que exista un acto consentido, debe existir una voluntad manifiesta sobre una acción, siendo muy importante la determinación de la voluntad expresa o manifiesta sobre hechos y actos”.

Ahora bien, a efectos de verificar si una persona consintió los actos que supuestamente denuncia, la precitada SCP 2070/2012, estableció las siguientes subreglas para poder considerar la existencia de un acto consentido; así, se considerará como tal: “a) Cuando dentro de un proceso administrativo, judicial o de otra naturaleza se hayan vulnerado derechos y garantías constitucionales y que dichos aspectos o actos vulneratorios, sean de conocimiento del accionante, y este no hubiese interpuesto dentro del término legal, ninguna acción para tratar de restituir los derechos o garantías vulnerados; y, b) Que se hubiese conformado con dicho acto o lo hubiese admitido por manifestaciones concretas de su voluntad; c) De conformidad con el art. 129.II de la CPE, concordante con el art. 55 del CPCo, haya dejado transcurrir el plazo de seis meses sin haber reclamado la restitución de sus derechos”.

II.3. Análisis del caso concreto

Conforme los argumentos expuestos en la demanda de acción de amparo constitucional el accionante denuncia que la autoridad sumariante de la Caja de Salud de Caminos y R.A. vulnerando el debido proceso en su elemento juez natural de forma arbitraria emitió el Auto Inicial PSAI-DNAJ 18/2020 de 21 de septiembre, instaurando proceso sumario administrativo interno en su contra, en consecuencia pronunciando la Resolución Final 023/2020 de 26 de octubre, estableciendo en su contra responsabilidad administrativa de conformidad con los arts. 28 y 29 de la Ley 1178 sancionándolo con la suspensión de treinta días, por haber incurrido en actos y omisiones contempladas en los arts. 7 del DS 23318-A y 42 del Reglamento Interno de Personal vigente de la Caja de Salud de Caminos y R.A.

Con Relación a la Resolución de Recurso Jerárquico 027/2020 de 8 de diciembre, señala que dicho fallo no revisó ni analizó la estricta correspondencia que debe existir entre el Auto Inicial PSAI-DNAJ 18/2020 de 21 de septiembre, la Resolución Final 023/2020 y estos con la Resolución del Recurso de



Revocatoria 025/2020 de 13 de noviembre; que no se pronunció sobre todos los agravios formulados vulnerando sus derechos al debido proceso en sus elementos al juez natural, fundamentación, motivación y congruencia, a la legalidad y valoración razonable de la prueba a la defensa y como consecuencia del arbitrario e ilegal proceso el cambio de cargo y suspendido de sus funciones por treinta días sin derecho a remuneración transgrediendo sus derechos al juez natural, al trabajo, a una remuneración justa, a la estabilidad laboral, a la alimentación, a la salud, a una vida digna para sí y su familia.

Mediante Resolución de 11 de marzo de 2021, cursante de fs. 360 a 362 vta., la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, al advertir la existencia de actos libres y expresamente consentidos al haber cumplido sin objeción alguna la sanción de suspensión de treinta días impuesta por la autoridad sumariante dentro del proceso administrativo disciplinario seguida en contra del accionante, basando dicha decisión señalando que mediante carta de 14 de diciembre de 2020 suscrita por la parte accionante dirigida al Jefe Médico Regional y a la Administradora Regional con la referencia "CUMPLIMIENTO A RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO D.G.E No. 027/2020 con el tenor: 'El motivo es hacer conocer que en cumplimiento a resolución del Recurso Jerárquico D.G.E. No. 027/20202 recibida en fecha 14 de diciembre del 2020 a horas 08/46 a.m. en el cual manifiesta suspensión de 30 días indicados, según resolución mencionada, se consulta a Encargado de Recursos Humanos, manifiesta fecha de inicio de 14 de diciembre de 2020 con fecha de conclusión 13 de enero de 2021 para posterior reincorporación en la fecha mencionada. Pongo a su conocimiento y posterior registro. Sin otro particular se despide atte. Gabriel Hinojosa Pardo...'" (sic); y del memorial de cumple lo ordenado de 9 de marzo de 2021, señalando que, de forma textual el accionante señaló: "Corresponde hacer mención que la suspensión de 30 días del cargo de Jefe Médico se ejecutó del 14 de diciembre del 2020 hasta el 13 de enero del 2021 (...) Ante el Tribunal de garantías por lealtad procesal, aclaró que el 13 de enero del 2021, día en que llegaba a su término la sanción de suspensión de 30 días de sus funciones de Jefe Médico a horas 8:27 del día miércoles 13 de enero del 2021, fui notificado con el memorándum No. RR.HH. 007/2021 de 13 de enero del 2021" (sic).

En ese orden, considerando los fundamentos de Resolución de 11 de marzo de 2021, pronunciada por la referida Sala para establecer la improcedencia de la presente acción tutelar, ante la existencia de actos libres y expresamente consentidos corresponde precisar previamente lo establecido por la jurisprudencia constitucional señalada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, determinando que el acto consentido para operar como causal de improcedencia, debe ser entendido como "...cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida..."; no siendo suficiente una acción implícita toda vez que el consentimiento concierne a un acto positivo, concreto, libre e inequívoco, supeditado a la actuación ilegal impugnada; en tal sentido, del análisis del contenido expresado en las notas de 14 de diciembre de 2020 y 9 de marzo de 2021 mediante los cuales la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba basa la declaratoria de improcedencia de la presente acción tutelar no se advierte que éstos expresan manifiestamente aceptación o consentimiento voluntario, menos una acción implícita de aceptación, observando más bien argumentos imprecisos de consulta y aclaración respecto a los tiempos transcurridos con relación a la sanción dispuesta en el marco del proceso sumario administrativo interno seguido en contra del accionante, concluyendo en consecuencia que de los argumentos expuestos en la demanda de acción de amparo constitucional no se advierten actos libres y expresamente consentidos.

En cuanto a la procedencia de esta demanda, conforme la problemática planteada y dada la existencia de la Resolución de Recurso Jerárquico D.G.E. 027/2020, se advierte el cumplimiento del principio de



subsidiariedad, al evidenciarse el agotamiento de la vía administrativa, así como se verifica que no incurrió en otras causales de improcedencia dispuestas en el art. 53 del CPCo.

Respecto al principio de inmediatez, conforme establecen los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta en el plazo máximo de seis meses, iniciándose el cómputo a partir de la comisión de la vulneración alegada o desde la notificación con la última decisión administrativa o judicial; consecuentemente, en el presente caso corresponde que el cómputo inicie desde la notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico D.G.E. 027/2020, que data de 10 de diciembre de 2020 (fs. 337); bajo este parámetro, siendo que esta acción tutelar fue planteada el 3 de marzo de 2021 (fs. 1 y 338 a 348); se tiene que se acudió a esta jurisdicción transcurridos dos meses y veintidós días desde la referida notificación, cumpliendo con lo establecido en el Código Procesal Constitucional y la Constitución Política del Estado, en lo que concierne al principio de inmediatez que rige a esta acción de defensa.

Correspondiendo a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional regularizar la situación presentada, verificando si la parte accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1)** El solicitante de tutela señaló su nombre y sus generales de ley, además adjuntó fotocopia simple de su cédula de identidad (fs. 2 y 338);
- 2)** Indicó el nombre y cargo de la autoridad demandada y su domicilio (fs. 347);
- 3)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por dos profesionales abogados (fs. 347; y, 357);
- 4)** La parte impetrante de tutela efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción de defensa, precisando los supuestos actos lesivos;
- 5)** Los derechos y garantías se encuentran descritos en los memoriales presentados el 3 y 9 de marzo de 2021 (fs. 338 a 348; y, 351 a 357);
- 6)** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar, sin embargo, tal presupuesto no es de cumplimiento obligatorio sino facultativo;
- 7)** Adjuntó documentación respaldatoria, en copias simples, legalizadas y originales (fs. 3 a 337); y,
- 8)** El petitorio se encuentra desarrollado en el Punto I.3 de este Auto Constitucional.

Consiguientemente, la nombrada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción tutelar, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 11 de marzo de 2021, cursante a fs. 360 a 362 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, y en consecuencia,

CORRESPONDE AL AC 0092/2021-RCA (viene de la pag. 10)

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0093/2021-RCA****Sucre, 30 de abril de 2021****Expediente: 39210-2021-79-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Pando**

En revisión la Resolución 006/2021 de 15 de marzo, cursante de fs. 37 a 39 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Paola Ivannia Terrazas Justiniano, Gobernadora del Gobierno Autónomo Departamental de Pando** contra **Magda Kerdy Aguilera, Eduardo Flores Queteguay, Flora Gómez Quea, Leonardo Severo Apaza, Marcial Queteguay Crespo, Yobana Moreno Espinoza, Osmar Aradiez Grande, Ronal Telleria Palomequi, Adriana Campo Padilla, Yasmine Eamara Mory, Durimar Merelis Genaro, Beatriz Navi Villanueva, Rolando Salvatierra Méndez y Mirtha Vaca Matareco**, miembros de la **Asamblea Legislativa Departamental de Pando**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 12 de marzo de 2021, cursante de fs. 25 a 35 vta., la accionante manifiesta que, la Caja Nacional de Salud (CNS) le otorgó baja médica del 27 de enero al 9 de febrero de 2021; por lo que, por Nota Cite GADP/SD 068 de 27 de enero de ese año, puso a conocimiento de la Asamblea Legislativa Departamental de Pando su situación, adjuntando la baja médica e indicando que se ausentaría del departamento para recibir atención especializada, pidiendo se designe una autoridad interina durante el tiempo de su ausencia. El 4 de febrero del indicado año, el codemandado Osmar Aradiez Grande, solicitó la suspensión de la misma, debido a que se habría alejado del territorio nacional, lo que sería abandono de funciones, invocando para ello una causal de pérdida de mandato, aplicable a los miembros de la citada Asamblea, conforme al art. 40.II del Estatuto Autónomo Departamental aplicable por analogía, el cual fue considerado en Sesión Ordinaria 0192/2019-2020 de 4 de febrero, emitiéndose la Resolución 0109/2019-2020 de igual fecha, disponiendo su suspensión por un plazo de sesenta días, asumiendo el interinato Wilson Quiñonez Ugarte, y ante la solicitud de reconsideración, fue confirmada por Resolución 111/2019-2020 de 10 de febrero.

La decisión fue tomada obviando cualquier proceso, así como con una fundamentación ilógica y arbitraria; por lo que, el 11 de febrero de 2021 hizo llegar a la Asamblea Legislativa Departamental de Pando, solicitud impetrando que se deje sin efecto la Resolución de suspensión de sus funciones, sin obtener respuesta alguna a la misma; por lo que, al haberse aplicado el silencio administrativo negativo, activó directamente la vía constitucional.

Agrega que, no existe disposición normativa que determine que la Gobernadora o Gobernador pueda ser suspendido de sus funciones temporalmente y de forma obligatoria por faltar a su fuente de trabajo, por encontrarse con baja médica o por ausentarse del departamento. Tampoco es posible aplicar sanciones por analogía, menos aún por un artículo que está relacionado a la conducta que debe seguir una asambleísta departamental; al respecto, únicamente el art. 144 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" -Ley 031 de 19 de julio de 2010- prevé la suspensión por acusación formal, figura que fue expulsada por la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, no existiendo posibilidad legal ni causal vigente que permita su suspensión.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al ejercicio de la función pública, a la defensa, al trabajo y al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación, citando al efecto los arts. 26.1, 46, 115.I, 117.I y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 23.1 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos (DUDH).

I.3. Petitorio



Solicitan se conceda la tutela, disponiendo: **a)** Se deje sin efecto las Resoluciones 0109/2019-2020 y 111/2019-2020; **b)** La remisión de antecedentes al Ministerio Público; y, **c)** Se condone al pago de costos y costas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional del departamento de Pando, por Resolución 006/2021 de 15 de marzo, cursante de fs. 37 a 39 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **1)** Ya existe una acción de amparo constitucional que fue presentada el 2 de marzo de 2021, y fue remitida al Tribunal Constitucional Plurinacional para su revisión, instancia que podría o no ingresar al fondo de la demanda, de no revisar el fondo recién es posible plantear una nueva acción de defensa; y, **2)** Entre la acción de amparo constitucional interpuesta en la indicada fecha y esta, existe identidad de sujeto, objeto y causa; siendo, ambas acciones tutelares fueron a raíz de las Resoluciones 0109/2019-2020 y 111/2019-2020, cuyo propósito es dejarlas sin efecto.

Con dicha Resolución, la impetrante de tutela fue notificada el 15 de marzo de 2021 (fs. 40); formulando impugnación el 17 de ese mes y año (fs. 41 a 42), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **i)** La primera acción de defensa no entró a resolver el fondo de la demanda, pues se entendió que habían hechos controvertidos que analizar; **ii)** Al haber agotado la vía administrativa presentando nota y sin respuesta alguna, formuló esta nueva demanda; y, **iii)** Estando agotado la vía referida, su demanda debió ser admitida por no existir cosa juzgada constitucional, ya que no se ingresó al análisis de fondo de su pretensión, no pudiendo fundar la improcedencia en ese sentido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Por otro lado, el art. 53 del CPCo prescribe que: "La acción de amparo constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.



5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son nuestras).

II.2. Mientras el Tribunal Constitucional Plurinacional no resuelva en revisión una acción de tutela, no es posible interponer otra acción análoga por hechos similares

Respecto al tema en análisis, este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0088/2015-S-2 de 5 de febrero, señaló que: *“...la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0516/2012 de 9 de julio, ha manifestado que: ‘El Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia contenida refiriéndose a la SC 1598/2011-R de 11 de octubre, reiterando lo establecido por las SSCC 0016/2004-R y 0252/2004-R, entre otras, ha señalado que: «‘...**toda acción tutelar de derechos y garantías debe concluir con la Resolución del Tribunal Constitucional que conoce en revisión los fallos pronunciados por el Juez o Tribunal de amparo o hábeas corpus, conforme prescriben los arts. 18 y 19.IV de la CPE, 93 y 102.V de la LTC’. es decir que las partes deben aguardar el pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional, sin que sea legalmente factible que se instauren nuevas acciones de tutela en ese lapso por causas similares, lo que constituye un acto temerario por cuanto se estaría pretendiendo activar la jurisdicción constitucional a objeto de que se dicte una duplicidad de fallos sobre la misma problemática».***

*En este ámbito, la Sentencia Constitucional antes mencionada establece que la SC 1347/2003-R de 16 de septiembre, señala: ‘A partir de esa Sentencia dictada en revisión, y sólo en caso de que la misma hubiera declarado la improcedencia del recurso por cuestiones formales que no significan el análisis del fondo del asunto, la parte recurrente podrá intentar un nuevo recurso cumpliendo con todos los requisitos extrañados, para lograr un pronunciamiento sobre el fondo de su petición; lo contrario, es decir **la interposición de un nuevo recurso sobre los mismos hechos, estando el primero en trámite y sin contar con un pronunciamiento definitivo, no es conforme a derecho, constituyendo un acto temerario que pretende lograr una duplicidad de fallos sobre un mismo hecho, induciendo a error a los Tribunales de garantías**’” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).*

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución 006/2021 de 15 de marzo, cursante de fs. 37 a 39 vta., la Sala Constitucional del departamento de Pando, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar indicando que, existe identidad de sujeto, objeto y causa con una acción de amparo constitucional que fue presentada el 2 de marzo de 2021, la cual se encuentra en trámite para revisión en el Tribunal Constitucional Plurinacional, instancia que podría o no ingresar al fondo de la demanda, de no revisar el fondo recién es posible plantear una nueva acción de defensa.

En ese contexto, de la revisión de la plataforma de Gestión Procesal, se evidencia que, la Resolución emitida por la Sala Constitucional del departamento de Pando, en aquella primera acción tutelar, fue remitida para su revisión a este Tribunal Constitucional Plurinacional, ingresando el 19 de abril de 2021, consignándose con el número de expediente 39227-2021-79-AAC, mismo que, de acuerdo al Sistema de Gestión Procesal, se encuentra en turno para sorteo.

En tal sentido, revisada la documentación aparejada al citado expediente, se evidencia que Paola Ivannia Terrazas Justiniano, Gobernadora del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, con anterioridad a la presente acción de amparo constitucional, formuló otra acción tutelar de la misma naturaleza el 2 de marzo de 2021, contra las mismas autoridades ahora demandadas y con el mismo objeto y causa, pues se pretende se deje sin efecto las Resoluciones 0109/2019-2020 y 111/2019-2020, demanda que fue resuelta por la misma Sala Constitucional del indicado departamento, mediante Resolución de 8 de igual mes y año, denegando la tutela invocada, no obstante la misma se encuentra para revisión en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, determinó que toda acción tutelar concluye con la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional; por tanto, mientras se esté conociendo en revisión el fallo de un juez,



tribunal de garantías o salas constitucionales y aún no se haya emitido la Sentencia Constitucional Plurinacional, la parte accionante no puede intentar una nueva acción de la idéntica naturaleza, con igual objeto y causa, pretendiendo lograr otro pronunciamiento, lo contrario constituye un acto que busca obtener una duplicidad de fallos sobre un mismo hecho induciendo en error a los jueces, tribunales de garantías o salas constitucionales, adecuándose a la causal prevista en el art. 53.1 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 006/2021 de 15 de marzo, cursante de fs. 37 a 39 vta., pronunciada por la Sala Constitucional del departamento de Pando.

CORRESPONDE AL AC 0093/2021-RCA (viene de la pág. 5)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0094/2021-RCA****Sucre, 4 de mayo de 2021****Expediente: 39171-2021-79-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 082/2020 de 9 de diciembre, cursante de fs. 56 a 57, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jockey Club La Paz Sociedad Anónima (S.A.)** -en **Liquidación**- representada legalmente por **Rogelio Miranda Baldivia, Roberto Jaime Vilela Sanjines y Gustavo Adolfo Portocarrero Valda** contra **José Ángel Carvajal Cordero, Juez Público Civil y Comercial Primero del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 29 de julio y 26 de noviembre ambas de 2020, cursantes de fs. 16 a 20 vta.; y, 51 a 52 vta., la entidad accionante a través de sus representantes legales, manifiesta que desde 1977, sustentan una demandada ante el "Juzgado 1º Civil", sobre nulidad y reivindicación de un terreno de su propiedad contra el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; toda vez que, fueron despojados y se confiscó por la fuerza física el año 1968, hasta que por un fallo emitido por la entonces Corte Suprema de Justicia -ahora Tribunal Supremo de Justicia-, volvieron sus derechos a la normalidad, quedando anulados otros actos ilegales de la entidad municipal.

Refiere que, pese a ello y ser una causa sencilla, no pueden recobrar el referido bien inmueble; ya que, durante el desarrollo del juicio la entidad demandada lo entregó en usufructo a un tercero denominado Colegio Loreto, constituyéndolo en su detentador, y desde entonces no quieren devolverlo, pese a su obligación de hacer lo establecido por el art. 1453.II del Código Civil (CC); por ello, el tercero ajeno con objeto de quedarse indefinidamente en su terreno, moviliza padres de familia, profesores, trabajadores, estudiantes y niños, para resistir el desapoderamiento; así, en enero de 2020, se produjo una segunda resistencia con fuertes acciones de hecho, resultando agredido uno de sus abogados.

Indica que el Juez de la causa, que es solo de ejecución, no exhibe las condiciones de energía requeridos, sino una exagerada tolerancia que incide en su perjuicio; dado que, les cierra un paso inevitable para la conclusión de la causa, sepultándolos con sus últimas determinaciones, ya que formularon dos memoriales de 1 de junio de 2020, en los cuales primero solicitaron se adopten medidas racionales, concretas y ejemplares ante la resistencia y el sabotaje producidos contra el desapoderamiento, solicitando sanciones pecuniarias contra la "Cooperativa Loreto", el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, Ministerio de Educación y Deportes; y, el Comando Policial de la Zona Sur de la referida ciudad; así como, la remisión de antecedentes al Ministerio Público, el cual fue respondido por decreto que las medidas coercitivas deberán ser fundadas en normas legales aplicables al caso y su procedibilidad, tomando en cuenta los informes emitidos por los funcionarios judiciales y de apoyo jurisdiccional que deben ser debidamente aplicados ante la resistencia a ejecución de fallos pasados en autoridad de cosa juzgada y sus responsabilidades. En el segundo memorial solicitaron pronunciamiento concreto, expreso y motivado sobre los extremos que refieren a la conducta ilegítima del intruso, reclamando detener la multiplicación de memoriales del intruso por no tener legitimación, debiendo aplicar el art. 50 del "Código de Procedimiento Civil", haciendo respetar las multas procesales cobrando el adeudo como corresponde, entre otros el cual por decreto el Juez Público Civil y Comercial Primero del departamento de La Paz -ahora demandado- respondió que estese a los datos del proceso; en mérito a ello consideran que sus solicitudes no son arbitrarias, menos caprichosas, ya que tienen la finalidad de proseguir con la tramitación procesal y que el simple rechazo al negar las medidas civiles que facilitan el cumplimiento de la Sentencia, prolongará por años tan arbitraria ocupación, las cuales no tiene justificación, en abierta contradicción del art. 517



del Código Procesal Civil (CPC), por su parte el art. 155 del citado Código, tiene el deber de aplicar la progresión geométrica a sus multas.

Por otra parte, precisa que la causa se acerca ya al medio siglo, saturada de recursos procesales, recusaciones, excusas, incidentes y nulidades y cuanto medio sea inventando para paralizar la ejecución del proceso, siendo responsabilidad exclusiva del juzgador, porque no aplica el principio constitucional del justo proceso y sus medidas efectivas para que termine esta añeja demanda, por ello precisan la protección directa e inmediata para acabar con el proceso, aclarando que en cuanto a la subsidiariedad se encuentran libres de pasos procesales nuevos, para merecer directamente la protección de la ley y que termine el calvario de semejante juicio, tratándose de una causa concluida y ejecutoriada, y al no ser respetados por el juez el mecanismo constitucional debe brindar protección inmediata; por tal razón no pueden acudir a reposiciones, alzadas ni otros recursos, para esperar otros dieciocho años que les provocó el primer desapoderamiento de 2002 hasta el segundo de enero de 2020.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

La parte accionante considera lesionado sus derechos de: al “justo proceso”, debido proceso, “cumplimiento de deberes”, “denegación de justicia”, justicia pronta y oportuna y los principios de respeto, armonía, transparencia, equilibrio, legitimidad, legalidad, imparcialidad, ética, calidad y responsabilidad, citando al efecto a los arts. 8.II, 115.II, 180.I y 232 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se disponga que: **a)** El Juez demandado ponga en vigor firmes y ejemplarizadoras penalidades de multas, ya solicitadas, tanto en beneficio del Estado como del demandante, por ser la única medida efectiva para garantizar la ejecución de la sentencia, frente a las acciones de fuerza; **b)** La misma autoridad Judicial está obligada a respetar y aplicar los fallos ejecutoriados de sus predecesores que excluyen del proceso al intruso; y, **c)** Se le aperciba por negarse a remitir de oficio los antecedentes delictuales al Ministerio Público.

I.4. Resolución de la Sala constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por Decreto de 1 de septiembre de 2020, cursante a fs. 25 y vta., conforme al art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo advertencia de tenerse por no presentada la acción de amparo constitucional, concedió a la parte accionante el plazo de tres días, para que subsanara lo siguiente: **1)** Adjuntar la documentación idónea que acredite la constitución de Jockey Club La Paz S.A., como escritura de constitución, Número de Identificación Tributaria (NIT), a efecto de establecer la legitimación activa de la persona jurídica; **2)** Adjuntar poder especial y suficiente de acuerdo a los lineamientos de la SCP 0189/2018-S4 de 14 de mayo; **3)** Conforme al art. 128 de la CPE, esta acción de defensa procede contra actos u omisiones ilegales o indebidos, al respecto la accionante hace conocer que la autoridad demandada de manera ilegal y arbitraria hubiese emitido los proveídos de “fs. 6402 y 6390”, debiendo aclarar y/o acreditar, bajo que mecanismo se tendría por superado el principio de subsidiariedad, respecto a los mismos, de conformidad a lo previsto por los arts. 129 de la CPE y 54 del CPCo; **4)** Identificar la presunta lesión de derechos y garantías de la entidad accionante, ya que de la revisión de la demanda no se advierte cuáles hubiesen sido lesionados; y, **5)** Aclarar su petitorio en los alcances que tiene esta jurisdicción constitucional, el cual debe guardar relación con la postulación de los hechos y el derecho alegado como suprimido.

La citada Sala Constitucional por Resolución 082/2020, cursante de fs. 56 a 57, declaró la **improcedencia** de la acción de defensa formulada, fundamentando que: **i)** Concurren las causales de improcedencia reglada prevista en los arts. 53.1 con relación al 54.I del CPCo, toda vez que, si con anterioridad no se agotó los recursos o mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico prevé, al cuestionar dos proveídos emitidos por la autoridad ahora demandada, tras conocer los mismos conforme al art. 253 del CPC, contaba con plena facultad para activar el recurso de reposición, debiendo con carácter previo a acudir a esta instancia constitucional, ser cuestionados



por el recurso de reposición; **ii)** Bajo el marco legal del art. 53.3 del CPCo, se tiene la no activación de un recurso en sede judicial, el cual por su naturaleza jurídica y eficacia podría dar lugar a que la autoridad demandada, advertida de su error los modifique o los deje sin efecto, constatando el incumplimiento del principio de subsidiariedad; y, **iii)** No agotó los mecanismos de impugnación idóneos previstos en sede de la jurisdicción ordinaria, lo contrario implicaría que la justicia constitucional actué de forma supletoria y en franco desconocimiento de las facultades y competencias que fueron asignadas a la autoridad en materia civil.

Con la mencionada Resolución, la parte accionante fue notificada el 22 de febrero de 2021 (fs. 73); formulando impugnación a la Resolución de improcedencia el 24 del mismo mes y año (fs. 74 a 76 vta.); dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

La parte accionante a través de sus representantes legales refieren que: **a)** Se tomó una determinación arbitraria e irracional, sin analizar la prueba literal que les fue aceptada; toda vez que, por descuido carente de justificación se provocó la pérdida de 37 fojas de prueba literal, presentadas con su memorial de "4 de agosto", ya que desde la interposición de su acción tutelar el 13 de julio de 2020, el expediente se encontraba en presidencia de Sala, pese a su insistente reclamo se "...comentaba sobre una posible excusa, que cinco meses después salió y con fecha 13 de diciembre de igual año; por ello quien adjuntó su documentación a otra causa..." (sic) en la que también son parte, fue Heriberto Verónico Pomier Madriaga Vocal de la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; toda vez, que se encontraba en su oficina; **b)** Al determinar la improcedencia por no haber agotado la instancia de reposición ante el juzgado respectivo, no obstante que su causa lleva treinta y cinco años, veinte en ejecución de sentencia con mas de treinta y siete cuerpos y que corresponde al siglo pasado, no puede ejecutarse por la resistencia que ejercen los ocupantes, al burlarse de dos mandamientos de desapoderamiento el primero el 2002; **c)** El fallo pronunciado sostiene claramente que no procede (para aquellos) la exigencia del recurso de reposición en ejecución de sentencia (para ello sí); y, **d)** La Resolución 081/2020 declara procedente la excusa de la Vocal Blanca Isabel Alarcón Yampasi, no obstante que solo intervino como Juez de ejecución, extremo que le prohíbe excusarse por determinación del art. 517 del CPC.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".



Bajo ese contexto, el juez, tribunal de garantías o salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del referido Código.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional se refiere, a que existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
3. **Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.**
4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular" (las negrillas son añadidas).

II.3. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

De acuerdo a lo establecido por el art. 129 de la CPE, la acción de amparo constitucional necesariamente tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse al respecto la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) **las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno**, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) **cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico**; y 2) **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa**, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución". (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo entre otras, estableció que esta acción tutelar: "...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron la vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, **para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados...**" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, señaló que: "...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, **acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional**;



consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.

Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, **referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico**; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

Bajo ese marco jurídico, **se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales**” (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución 082/2020 de 9 de diciembre, cursante de fs. 56 a 57, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar por incumplimiento al principio de subsidiariedad; fundamentando que concurrió la causal de improcedencia reglada prevista por el art. 53 con relación al 54.I ambos del CPCo, toda vez que, no se agotó los recursos o mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico prevé, al cuestionar dos proveídos emitidos por la autoridad ahora demandada; dado que, tras conocer los mismos, conforme al art. 253 del CPC, contaba con plena facultad para activar el recurso de reposición, debiendo con carácter previo a acudir a esa instancia y no así a la vía constitucional.

La parte accionante activa la presente acción tutelar, denunciando que dentro el proceso sobre nulidad y reivindicación de un terreno de su propiedad contra el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, el cual se encuentra en ejecución de sentencia, no pueden recobrar el citado bien inmueble; ya que, durante el desarrollo del juicio, la entidad municipal entregó el citado bien en usufructo a un tercero denominado Colegio Loretto, constituyéndolo en su detentador, y desde entonces no quieren devolverlo; por ello, el tercero ajeno con objeto de quedarse indefinidamente en su terreno, moviliza padres de familia, profesores, trabajadores, estudiantes y niños, para resistir el desapoderamiento, que en enero de 2020, se produjo una segunda resistencia con fuertes acciones de hecho, resultando agredido uno de sus abogados, ante esos hechos indican que la autoridad judicial -ahora demandada- tiene una exagerada tolerancia, y en dos memoriales interpuestos en los que se reclama el cumplimiento de pago de multas y el pronunciamiento concreto y expreso sobre la conducta del intruso; así como, detener la multiplicación de memoriales, debiendo aplicar el art. 50 del “Código Procesal Civil”, disponiendo la autoridad judicial que se fundamente y que este a los datos del proceso, los cuales consideran que son lesivos a sus derechos; solicitando en tutela que el Juez demandado aplique las penalidades de multas que ya fueron solicitadas, por ser la única medida efectiva para garantizar la ejecución de la sentencia, frente a las acciones de fuerza; estando dicha autoridad obligada a respetar y aplicar los fallos ejecutoriados que excluyeron al intruso del proceso y finalmente se aperciba al mismo por negarse a remitir de oficio los antecedentes delictuales al Ministerio Público.

De la problemática planteada; se tiene que, el reclamo sobre la autoridad judicial demandada se centra en la emisión de los decretos de 25 de junio de 2020 (fs. 70 y 71); sin embargo, del informe del Secretario del Juzgado Público Civil y Comercial Segundo del departamento de La Paz, en



suplencia legal de su similar Primero (fs. 72), se tiene que los mismos no fueron notificados ni fueron objeto de recurso alguno por la entidad demandante.

Ahora bien, la parte solicitante de tutela interpone la presente acción de defensa, considerando que, con la emisión de los decretos referidos *supra*, la autoridad judicial demandada vulneró sus derechos alegados; sin embargo, con base en el Mandamiento de Desapoderamiento de 15 de enero de 2004 (fs. 53), lo que implica, según lo establecido en la Disposición Transitoria Octava del Código Procesal Civil, que señalo de manera expresa, "(PROCESOS EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA) I. Los procesos en ejecución de sentencia **ya iniciados se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para las actuaciones que aún puedan realizarse o modificarse hasta el cumplimiento de la sentencia**" (el resaltado es añadido); por lo que debió observarse, la aplicación de lo previsto por el 215 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg.); es decir, para que interponerse el recurso de reposición; bajo esos antecedentes, al no haberse agotado la vía ordinaria la presente acción de amparo constitucional, resulta improcedente en atención al principio de subsidiariedad, conforme lo desarrollado en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 del presente Auto Constitucional; por cuanto, se concluye que previamente corresponde interponer el recurso de reposición a efectos de hacer valer sus derechos alegados como lesionados.

En tal sentido se incurrió en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo, que establece que la extraordinaria acción de amparo constitucional, no procederá contra resoluciones judiciales o administrativas **que pudieran ser modificadas o suprimidas** por cualquier otro recurso, **del cual no se haya hecho uso oportuno**, como ocurre en este caso; toda vez que, conforme al problema jurídico planteado en esta acción de defensa y la pretensión jurídica de la parte accionante, estos deben activar los mecanismos procesales de reclamo previsto en el Código de Procedimiento Civil para este caso en concreto, como se tiene ya explicado precedentemente, para ser resueltos en la vía ordinaria; por lo que, la jurisdicción constitucional no se apertura ante los hechos planteados.

Solo a mayor abundamiento y por pedagogía constitucional, es preciso señalar que en cuanto a la impugnación a la excusa formulada por Blanca Isabel Alarcón Yampasi, Vocal de la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, no es esta instancia la que puede dilucidar la misma, debiendo remitirse a lo dispuesto en el art. 7.IV y V de la Ley 1104 de 28 de septiembre de 2018.

Consiguientemente, la *supra* referida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 082/2020 de 9 de diciembre, cursante de fs. 56 a 57, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0095/2021-RCA

Sucre, 7 de mayo de 2021

Expediente: 39277-2021-79-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 04/2021 de 12 de enero, cursante a fs. 63 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carlos Rubén Márquez Meruvia** contra **Iván Hilarión Alcalá Crespo, Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 16 de octubre, 9 de noviembre y 2 de diciembre todos de 2020; y, 8 de enero de 2021, cursantes de fs. 32 a 46; 49 a 56; 59 y vta.; y, 62 y vta., el accionante refiere que mediante Memorándum UTH 01008/2020 de 11 de mayo, sin que medie algún informe o justificativo fue retirado abruptamente de su puesto de trabajo en la ANH en la que desempeñaba sus funciones como profesional en programación y monitoreo, en plena cuarentena declarada por Decreto Supremo (DS) 4196 de 17 de marzo de 2020, provocando la lesión de sus derechos.

Por ello, realizó su reclamo ante la Dirección Ejecutiva de la ANH, el cual fue contestado de manera negativa refiriendo que: **a)** La ANH no es una entidad económica, a pesar de que la Ley 1309 de 30 de junio de 2020 no restringe su alcance a entidades económicas y que es una entidad pública que realiza funciones económicas definidas en la Norma Suprema y la Ley Específica; **b)** Los servidores públicos provisorios, carecen de todo tipo de derechos pues según la ANH no existe ninguna ley o norma que los ampare por su condición de provisorios; y, **c)** El Director Ejecutivo de dicha entidad tiene la potestad de tomar decisiones discrecionales basadas en criterios subjetivos despedir personal sin cumplir sin ningún tipo de requisito.

Ante lo cual, el 7 de septiembre de 2020, realizó la denuncia de despido ilegal ante la Jefatura Departamental del Trabajo de La Paz, instancia que el 16 del citado mes y año le señaló que el reclamo administrativo debe hacerse directamente a la indicada institución, resultando la impugnación ante esa jefatura un medio ineficaz.

Por todo ello, considerando haber sido arbitrariamente retirado de su fuente de trabajo en plena vigencia de la cuarentena instituida por DS 4196, sin considerar su estado de vulnerabilidad ocasionada por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) y sin tener en cuenta la afectación de sus derechos con el memorándum de despido y la negativa de reincorporación, acude a la vía constitucional en resguardo de sus derechos.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la vida, a la salud, al trabajo, a la inamovilidad y estabilidad laboral, a la defensa y al debido proceso, citando al efecto los arts. 15.I, 18.I, 46, 48, 49.III y 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada "...**respecto a los derechos constitucionales: al trabajo, a la inamovilidad laboral, a la estabilidad laboral, a la salud, a la vida, a la defensa y al debido proceso, disponiendo la inmediata reincorporación del funcionario accionante a su fuente de trabajo en la ANH: Carlos Rubén Márquez Meruvia, disponiendo el pago de los salarios devengados y aportes a la AFP, desde el momento de su despido a la fecha**" (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, mediante providencia de 19 de octubre de 2020, cursante a fs. 47, dispuso que la parte accionante con carácter previo y en el término de tres días: **1)** Aclare de forma precisa los hechos que fundan la acción de defensa solicitada, tomando en cuenta la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional; **2)** Identifique los derechos considerados lesionados; y, **3)** Precise de manera concreta su petitorio. Decreto que fue notificado a la parte accionante el 4 de noviembre de 2020, presentando su memorial de subsanación el 9 del citado mes y año.

La referida Sala Constitucional por decreto de 11 de noviembre de 2020, cursante a fs. 57, determinó que con carácter previo a la consideración de la admisibilidad de la acción de amparo constitucional, la parte accionante debe dar cumplimiento la siguiente observación: "1) Por última vez, señale qué acto vulneró sus derechos o garantías constitucionales" (sic) dando al efecto el plazo de tres días para subsanar la misma conforme determina el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), decreto que le fue notificado al impetrante de tutela el 27 de igual mes y año (fs. 58), quien presentó memorial el 2 de diciembre del mismo año.

Ante ello, la nombrada Sala Constitucional, por providencia de 4 de diciembre de 2020, determinó que "Por última vez, el accionante deberá aclarar y señalar el acto que vulneró su derecho o garantía constitucional dentro de la presente acción tutelar" (sic [fs. 60]). Notificando a la parte el 6 de enero de 2021 (fs. 61). Presentando memorial el 8 de ese mes y año (fs. 62 y vta.).

Por Resolución 04/2021, cursante a fs. 63 y vta., la citada Sala Constitucional, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que la observación relativa al petitorio no fue subsanada, ya que no se estableció de manera concreta el petitorio dentro de la acción impetrada, puesto que no identifico el último acto o hecho lesivo, haciendo de esa manera impropio por objeto su propia pretensión, siendo que no señalo con precisión cuál es el acto que vulneró su derecho o garantía. En su último memorial de subsanación de 8 de enero de 2021, establece dos actos como vulneratorios de sus derechos; es decir, el memorándum UTH 01008/2020 y la nota de reclamo a su restitución, que ratifica el memorándum de retiro intempestivo que según manifiesta el accionante es otro acto que también lesiona sus derechos, por lo cual se evidencia la falta de identificación del último hecho lesivo y que el mismo guarde relación con el petitorio.

Con dicha Resolución, el solicitante de tutela fue notificado el 19 de febrero de 2021 (fs. 64); formulando impugnación el 23 del citado mes y año (fs. 65 y vta.), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos por ley, habiendo inclusive la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz tramitado varias audiencias bajo parámetros fácticos idénticos; es decir, bajo el reclamo de aplicación del concepto de inamovilidad establecido en el art. 7 de la Ley que Coadyuva a Regular la Emergencia por el COVID-19, habiendo sido los fundamentos legales de la acción expuestos de forma superabundante en los sucesivos memoriales presentados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.



II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del mismo cuerpo normativo, refiere que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción de defensa, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. **Petición**” (las negrillas son nuestras).

II.2. El petitorio en la acción de amparo constitucional

En análisis específico de la relevancia del petitorio en las acciones de amparo constitucional, la SC 0018/2012 de 16 de marzo, estableció que: *“Se debe establecer que la petición, petitorio o petitum es entendido como el núcleo mismo de la pretensión, es aquello que en justicia se busca satisfacer, es decir, se concibe como el objeto de la pretensión que es aquello que se pide, o aquello que se quiere o pretende dentro de un proceso, como en la presente acción de amparo constitucional, debiendo ser enunciada de manera clara, concreta e indubitable, asimismo, observándose, en su caso, los presupuestos procesales específicos.*

La importancia del petitorio, de manera expresa y en términos directos y claros, debe encontrarse directamente relacionada con los hechos de la causa, existiendo una relación entre ambos, pues esta, determinará y delimitará la concesión del juez o tribunal de garantías en la acción planteada, porque solamente puede conferir lo que se solicita, así, la SC 0381/2007-R de 10 de mayo señala: ‘...el Juez de tutela está obligado a conferir solamente lo que se le ha pedido; esto muestra la enorme importancia que tiene el petitum de la causa, pues, el Juez está vinculado a la misma; esto es, deberá conceder o negar el petitorio formulado...’.

Respecto al correcto planteamiento del petitorio el AC 0116/2016-RCA de 28 de abril, a tiempo de determinar que el accionante había cumplido con el requisito previsto en el art. 33.8 del CPCo; es decir, el petitorio de la demanda de acción de amparo, dispuso: **“8. Petición. Expuso un petitorio claro relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho, el mismo que fue obviado por el Tribunal de garantías.**

Por lo expuesto, se concluye que la parte accionante a través de su representante cumplió con los requisitos previstos por el artículo precedentemente desglosado”(las negrillas fueron añadidas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, determinó tener como no presentada la acción de amparo constitucional planteada bajo el fundamento que, la



observación relativa al petitorio no fue subsanada, al no haber establecido el accionante de manera concreta cual fue el último acto o hecho lesivo, haciendo de esa manera "improponible" por objeto su propia pretensión, ya que no precisó el acto que vulneró su derecho o garantía. Refiriendo al respecto, que en su último memorial de subsanación de 8 de enero de 2021, estableció como actos vulneratorios de sus derechos, el memorándum UTH 01008/2020 de 11 de mayo y la nota de reclamo a su restitución, que ratificó el indicado memorándum, por lo cual se evidencia la falta de identificación del último hecho lesivo y que el mismo guarde relación con el petitorio.

Por el contrario, el accionante a través del memorial de impugnación presentado el 23 de febrero de 2021, cursante a fs. 65 y vta., señala que dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos por ley, habiendo expuesto los fundamentos de la demanda de forma superabundante en sus sucesivos escritos que presentó.

Para ingresar al análisis propiamente de la presente demanda constitucional, cabe señalar que la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, no consideró que de acuerdo a lo previsto por el art. 30.I.1 del CPCo, corresponderá en la fase de admisibilidad observar la acción de amparo constitucional por una única vez y no como en el caso de autos, en el cual se realizaron tres observaciones a dicha acción tutelar, pidiendo la primera vez la aclaración de los hechos que fundan la acción de defensa solicitada, la identificación de los derechos considerados lesionados; y precise su petitorio; mientras que en la segunda y tercera observación pidieron señale el acto que vulneró sus derechos. Llegando dicha Sala a declarar por no presentada la acción de defensa por no haber subsanado la parte solicitante de tutela la observación relativa al petitorio, señalando que si bien estableció como actos vulneratorios de sus derechos, el memorándum UTH 01008/2020 y la nota de reclamo a su restitución, se evidencia la falta de identificación del último hecho lesivo y que el mismo guarde relación con el petitorio.

Cabe señalar que el AC 0013/2018-RCA de 5 de febrero, citando a la SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre, establece que: "... la exigencia de exposición de los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitorio establecidos en el art. 33 del CPCo, si bien son requisitos que deben ser cumplidos necesariamente antes de su admisibilidad (...) la exigencia de exponer el nexo de causalidad entre estos al ser una exigencia de fondo que en su caso podrá incluso ser enmendada en la audiencia de garantías, a tiempo de fundamentar su acción tutelar (...) que no corresponde la exigencia del **nexo de causalidad**, como requisito para su admisión"; consiguientemente, no constituye un requisito esencial referirse al **nexo de causalidad** entre los hechos, derechos y petitorio, tal como entendió la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, puesto que este aspecto requiere de un análisis de fondo de la acción de amparo constitucional, no siendo cuestionable en etapa de admisión.

Ahora bien, de la lectura de la demanda constitucional, así como del memorial de subsanación se tiene que el accionante acude a la vía constitucional considerando que sus derechos fueron lesionados al haber sido retirado de su fuente de trabajo mediante el Memorándum UTH 01008/2020 emitido por el Director Ejecutivo a.i. de la ANH (fs. 3), así como por las respuestas negativas por parte de la ANH (fs. 12 a 23) a sus solicitudes de reincorporación efectuadas el 17 y 29, ambas de septiembre de 2020 (fs. 10 y 11). Motivo por el cual acude a la instancia constitucional pidiendo se conceda la tutela respecto a sus derechos considerados lesionados, disponiendo la inmediata reincorporación a su fuente de trabajo en la ANH, además del pago de los salarios devengados y aportes a la AFP, desde el momento de su despido a la fecha de presentación de esta acción tutelar, de lo que se denota una coherencia entre el acto lesivo y su pretensión.

En consecuencia, queda así desvirtuado el criterio asumido por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, para determinar que se tenga por no presentada la acción de amparo constitucional, correspondiendo el análisis relativo a si fueron observados los principios de subsidiariedad e inmediatez.

En cuanto al principio de subsidiariedad, que exige el agotamiento de la vía legal prevista para la protección de derechos de manera previa a la activación de esta acción de defensa, corresponde señalar que la acción de amparo constitucional cumplió con este principio, dada la condición del



impetrante de tutela como servidor público provisorio, "...si bien gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I del EFP; empero, no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir, no gozan de la inamovilidad laboral..." (SC 1462/2011-R de 10 de octubre).

Por otra parte, el Memorándum UTH 01008/2020, fue notificado al accionante el 14 de mayo del referido año (fs. 3), habiendo interpuesto la presente acción tutelar el 16 de octubre de 2020 (fs. 46), dentro del plazo de seis meses establecido en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Conforme a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional, se constata que:

- 1)** El accionante señaló sus nombres, apellidos y generales de ley (fs. 32), indicando además la dirección de un correo electrónico (fs. 45);
- 2)** Indicó los nombres y domicilio de la autoridad demandada (fs. 32 vta.);
- 3)** El memorial de demanda cuenta con patrocinio de abogado (fs. 45);
- 4)** Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de defensa, señalando los supuestos actos lesivos cometidos por las autoridades demandadas y los derechos presuntamente vulnerados por estas (fs. 34 vta., 38 vta. a 43 vta. y 49 a 55 vta.);
- 5)** Estima lesionados sus derechos sus derechos a la vida, a la salud y al trabajo, a la inamovilidad y estabilidad laboral, al defensa y al debido proceso, citando al efecto los arts. 15.I, 18.I, 46, 48, 49.III y 115.I de la CPE;
- 6)** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- 7)** Adjuntó documentación respaldatoria (fs. 2 a 31), incluyendo el Memorándum impugnado, así como también así las respuestas negativas por parte de la ANH (fs. 12 a 23) a sus solicitudes de reincorporación efectuadas el 17 y 29 de septiembre de 2020 (fs. 10 y 11); y,
- 8)** Planteó un petitorio claro y preciso (fs. 44 y 55 vta.).

Por lo expuesto, se concluye que la accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo.

II.5. Otras consideraciones

En el caso en análisis la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, incumplió lo previsto por el art. 30.I.1 del CPCo, puesto que habiendo realizado una primera observación el 19 de octubre de 2020, (fs. 47), ante la presentación del memorial de 9 de noviembre del citado año, correspondía que emita resolución ya sea admitiendo la acción o en su caso tenerla **por no presentada**; no obstante, la referida Sala Constitucional por decreto de 11 de noviembre de 2020 (fs. 57), realizó una segunda observación: "1) Por última vez, señale qué acto vulneró sus derechos o garantía constitucionales" (sic), y posteriormente, la tercera observación por providencia de 4 de diciembre de 2020, determinó que "Por última vez, el accionante deberá aclarar y señalar el acto que vulneró su derecho o garantía constitucional dentro de la presente acción tutelar" (sic) (fs. 60); consiguientemente, la aludida Sala Constitucional se apartó del procedimiento previsto por el Código Procesal Constitucional en la fase de admisibilidad de la acción de amparo constitucional, ya que las observaciones a la demanda de esta acción de defensa deben de realizarse en una única oportunidad, y no como en el caso analizado que efectuó tres observaciones y dio el plazo de tres días en cada una de ellas para que la parte pueda subsanar la demanda cuando el plazo de tres días establecido por el art. 30.I.1 del CPCo es perentorio y bajo ninguna circunstancia puede ser ampliado.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no obró de forma correcta.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 04/2021 de 12 de enero, cursante a fs. 63 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz.

2° DISPONER que dicha Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

3° Llamar la atención a Israel Ramiro Campero Méndez y Miryam Virginia Aguilar Rodríguez, Vocales de la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, exhortándolos a que en futuras acciones constitucionales que sean de su conocimiento cumplan con el procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0096/2021-RCA****Sucre, 11 de mayo de 2021****Expediente: 39279-2021-79-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 05/2021 de 12 de enero, cursante a fs. 113 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Luque Chambi** contra **Jorge Adalberto Quino Espejo** y **Eddy Arequipa Cubillas, Vocales de Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**; y, **Oscar Orlando Blacutt Aguilar, Juez Público Civil y Comercial Décimo Séptimo**, del mencionado departamento.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 17 de diciembre de 2020 y 8 de enero de 2021, cursantes de fs. 73 a 97; y, 101 a 111, el accionante manifiestan que María Elena Chacón de Catacora, en calidad de vendedora, realizó la transferencia de dos inmuebles contiguos en su favor, la primera transferencia, bajo la modalidad de contrato de venta directa de un inmueble con una superficie de 1 800 m², ubicado en la avenida Villa Nueva, Callejón Los Pinos 1042 de la comunidad Junta Huma, Localidad Achocalla, provincia Murillo del departamento de La Paz, a través de la escritura pública N° 155/1999 de 12 de marzo con inscripción de su derecho propietario en la oficina de Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula computarizada 2.01.3.01.0066909.

La segunda transferencia, bajo la modalidad de contrato consigo mismo, suscrito por su persona conforme el art. 471 del Código Civil (CC), que se perfeccionó y consolidó a través de la suscripción de la escritura pública 162/2019 de 21 de febrero, de un lote de terreno urbano ubicado en la avenida Villa Nueva, callejón Los pinos 1042 de la misma comunidad, provincia y departamento, con una superficie de 1 800 m², con registro en la oficina de DD.RR. bajo la matrícula computarizada 2.01.3.01.0078923; sumando ambos lotes una superficie total de 3 600 m², colindantes dentro de un mismo muro perimetral, contando ambos con el correspondiente Padrón Municipal; sin embargo, por muchos años su persona en calidad de legítimo propietario exigió a la vendedora cumpla con la entrega material de los citados inmuebles; empero, no existiendo la mínima intención de hacerlo.

Conforme a ello, el 6 de julio de 2020, formalizó demanda de estructura monitoria contra de María Elena Chacón de Catacora para que ésta, en calidad de vendedora cumpla con la obligación de la entrega del bien inmueble urbano situado en la avenida Villa Nueva, callejón Los Pinos 1042, inscrito en la oficina de DD.RR. bajo el registro de dos matriculas computarizadas; es decir, la 2.01.3.01.0066909 y la 2.01.3.01.0078923.

Después de varios días, incumpliendo plazos procesales, el Juez Público Civil y Comercial Décimo Séptimo del departamento de La Paz, emitió el decreto de 8 de julio de 2020, señalando textualmente **"Remítase el presente proceso a conocimiento del Juez Conciliador** adscrito al juzgado a fin de que lleve a cabo lo dispuesto por el **artículo 292 del Código de Procedimiento Civil**, cumplida la misma haga conocer el resultado de dicha norma" (sic), decreto contra el cual, el 14 del mismo mes y año interpuso el recurso de reposición y expresando su voluntad de no aceptar la conciliación; aclarando al Juez de la causa que la conciliación previa tiene carácter obligatorio solo en procesos ordinarios de conocimiento inobservando el art. 216 del Código Procesal Civil (CPC); y, señalando que en los procesos de estructura monitoria la autoridad judicial deberá pronunciar sentencia en el plazo de cinco días, desde el ingreso del expediente a despacho; sin embargo, la autoridad judicial emitió la Resolución 73/2020 de 28 de julio, que en su parte dispositiva refirió que su pretensión por la vía monitoria no es procedente; por lo tanto, declarando no ha lugar al cumplimiento de la obligación, denegando con ello su derecho de acceso a la justicia; por lo que, formuló el recurso de reposición con alternativa de apelación contra dicha Resolución, emitiéndose el Auto de 11 de agosto de 2020, donde erróneamente se rechaza el recurso de reposición y se concede la alzada en el efecto



devolutivo, situación que conllevó a interponer el recurso de compulsión ante la concesión equivocada y errada del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

La Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de Vista A-201/2020 de 20 de agosto, declaró ilegal el recurso de compulsión presentado por su parte, corroborando y encubriendo la actuación del Juez *a quo* en franco desconocimiento del Adjetivo Civil; pues, argumentan que el precepto legal aplicable para la concesión del recurso de apelación contra la Resolución 73/2020, que rechaza la admisión de la presentación de demanda de estructura monitoria es el art. 385 del CPC.

Indica que los Vocales demandados, únicamente estaban llamados a conocer y resolver el recurso de compulsión y no así el recurso de apelación contra la Resolución 73/2020, habiendo usurpando funciones que no les compete y ejerciendo jurisdicción que no emana de la Ley.

Así mismo, los citados Vocales, emitieron un segundo Auto de Vista D 291/2020 de 9 de octubre, conociendo el recurso de apelación contra la Resolución 73/2020, "avasallado" su competencia y vulnerando los principios de legalidad y juez natural al pronunciarse sobre dicho recurso al cual no estaban llamados a conocer, sosteniendo criterios abstractos, conjeturas y suposiciones al señalar que las escrituras de transferencia de propiedad de María Elena Chacón de Catacora en su favor debe estipular la fecha de entrega de los dos inmuebles, aspecto que es implícito en las obligaciones emergentes de los contratos de compra venta y consigo mismo.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera como lesionados sus derechos al debido proceso en su vertiente de incongruencia omisiva, de acceso a la justicia, a la propiedad privada, a la vivienda, a una vejez digna y los principios de legalidad y juez natural, sin citar la norma legal que los contiene.

I.3. Petitorio

Solicitan se señale audiencia y se disponga: **a) "la nulidad de TODAS LAS ACTUACIONES del señor juez Público Civil comercial 17 de la ciudad de La Paz Dr. Orlando Blacutt Aguilar..."** (sic); **b) La nulidad de "...TODAS LAS ACTUACIONES de los señores vocales de la Sala Civil cuarta del TDJ de La Paz Dr. Jorge Adalberto Quino Espejo Dr. Eddy Arequipa Cubillas inclusive por USURPAN FUNCIONES proceso monitorio..."**(sic) ; y, **c) Se disponga "... al juez Orlando Blacutt Aguilar (Juez Público y comercial 17 de la ciudad de La Paz) la orden de ADMISION DE LA DEMANDA Y EMISION DE SENTENCIA INICIAL DE PROCESO DE ESTRUCTURA MONITOREA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE por parte de la señora MARIA ELENA CHACON DE CATACTORA (VENDEDORA) en favor de JUAN LUQUE CHAMBI legítimo propietario (COMPRADOR)"** (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, por decreto de 4 de enero de 2021, cursante a fs. 98, solicitó que, conforme al art. 33.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la parte accionante cumpla las siguientes observaciones: **1)** Tomando la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional aclarar de forma concreta y precisa los hechos que fundan el amparo solicitado; **2)** Identificar de forma puntual los derechos y garantías que considera lesionados; **3)** describir con claridad el hecho vulnerador de sus derechos y garantías constitucionales; y, **4)** Señalar de manera concreta su petitorio, otorgándole el plazo de tres días al efecto.

La citada Sala Constitucional, por Resolución 05/2021 de 12 de enero, cursante a fs. 113 y vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **i)** De la revisión del memorial de subsanación de 8 de enero del mencionado año, se establece que no se identificó a cabalidad el petitorio siendo ambiguo al señalar en el primer memorial y el de subsanación el mismo petitorio; por lo que, no se cumplió a cabalidad lo dispuesto en el decreto de 4 de enero de 2020, en cuanto a establecer de manera concreta el petitorio dentro de la acción impetrada; **ii)** El *petitum* es entendido como el núcleo mismo de la pretensión, aquello que se busca satisfacer y se concibe como el objeto de la petición; elemento que, en el presente caso no es



enunciado de manera clara, concreta o indubitable; **iii)** La importancia del petitorio, de manera expresa y en términos claros debe encontrarse directamente relacionada con los hechos de la causa, existiendo una relación entre ambos; pues, esta determinará y delimitará la causa, en la presente acción tutelar el abogado de “los accionantes” no habiendo logrado identificar su petitorio con claridad y sin identificar el último acto o hecho lesivo, haciendo de esta forma, inoponible por objeto de su propia pretensión, ya que no se identificó cual es el acto que vulnera su derecho o garantía constitucional; y, **iv)** En una acción de amparo constitucional, el Tribunal de garantías solo puede definir sobre la vulneración de algún derecho o garantía constitucional en la última actuación pronunciada por la autoridad demandada; en ese entendido “...la petición pretende **formular el mismo petitorio**” (sic).

Con dicha Resolución, el accionante fue notificada el 10 de marzo de 2021 (fs. 117); formulando impugnación el 10 de igual mes y año (fs. 118 a 130 vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiestan que: **a)** Su persona fue notificada con el Auto 05/2021 de 12 de enero, después de ochenta y un días de presentada la acción tutelar (17 de diciembre de 2020) y, emiten una Resolución expresando que el accionante, no subsanó las observaciones efectuadas y que no se cumplió a cabalidad el decreto de 4 de enero de ese año, sin siquiera consignar el año correcto, encontrándonos en el año 2021; y, que no se ha establecido en forma correcta el petitorio; **b)** Establecen que la causa no está delimitada y no se ha identificado el último hecho o acto lesivo, haciendo de esa forma improponible su propia pretensión, ya que no se identificó con precisión cual es el acto, derecho o garantía constitucional; **c)** Hechos vulneradores de los derechos y garantías constitucionales del Juez Público Civil y Comercial Décimo Séptimo del departamento de La Paz: **1)** La arbitraria e ilegal emisión de la Resolución 73/2020 de 28 de julio, que rechaza la admisión de la demanda de estructura de proceso monitorio de entrega de bien inmueble, limitándose en dicha resolución a establecer no ha lugar a la demanda; y, **2)** Interpreta de forma incorrecta y errónea el art. 387 del CPC, vulnerando el debido proceso en su vertiente de incongruencia omisiva, fundamentación y motivación arbitraria, el derecho de acceso a la justicia al señalar que su persona no cumplió con presupuestos específicos de la demanda de estructura monitoria; incongruencia aditiva, pues según su entender no se acreditó la existencia expresa e inequívoca de tener pendiente el incumplimiento de una obligación que es la entrega de un bien inmueble; **d)** En cuanto a los hechos vulneradores de los derechos y garantías por parte de la Sala Civil Cuarta del departamento de La Paz: **i)** Esas autoridades estaban llamados a conocer única y exclusivamente el recurso de compulsión, socapando al Juez codemandado, al señalar que es correcta la concesión de su recurso de reposición bajo alternativa de apelación en el efecto devolutivo, no así bajo la modalidad suspensiva; **ii)** Inobservaron de forma flagrante el art. 282 del CPC, debiendo haber declarado la legalidad del recurso de compulsión; **iii)** Emitieron de forma prevaricadora un segundo Auto de Vista sin jurisdicción ni competencia, vulnerando los principios de legalidad y al juez natural, al estar llamados a conocer únicamente la compulsión; **iv)** Pronunciaron el segundo Auto de Vista D 219/2022 de 9 de octubre, sin jurisdicción ni competencia; **v)** El Vocal Eddy Arequipa Cubillas ingreso en una flagrante contradicción a momento de emitir el segundo Auto de Vista; y, **vi)** Ingresaron a conocer un recurso de apelación contra una determinación de rechazo de una demanda de estructura monitoria, actuación a la cual no estaban llamados, ni contaban con la competencia atribuida por ley; **e)** Se sirvan señalar audiencia de acción de amparo constitucional disponiendo: **1)** “**la nulidad de TODAS LAS ACTUACIONES del señor juez Público Civil comercial 17 de la ciudad de La Paz Dr. Orlando Blacutt Aguilar...**” (sic); **2)** La nulidad de “**...TODAS LAS ACTUACIONES de los señores vocales de la Sala Civil cuarta del TDJ de La Paz Dr. Jorge Adalberto Quino Espejo Dr. Eddy Arequipa Cubillas inclusive por USURPAN FUNCIONES proceso monitorio...**” (sic); y, **3)** Se disponga “**... al juez Orlando Blacutt Aguilar (Juez Público y comercial 17 de la ciudad de La Paz) la orden de ADMISION DE LA DEMANDA Y EMISION DE SENTENCIA INICIAL DE PROCESO DE ESTRUCTURA MONITOREA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE por parte de la señora MARIA ELENA**



CHACON DE CATACTORA (VENDEDORA) en favor de JUAN LUQUE CHAMBI legítimo propietario (COMPRADOR)” (sic).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados

II (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Asimismo, el art. 51 del CPCo, estableció que esta acción tutelar tiene el objeto: “...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

El art. 30.I.1 del citado cuerpo normativo, señala que: “en caso de incumplirse lo establecido en el artículo 33 del presente Código, **dispondrá la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación. Cumplido el plazo y no se hubiera subsanado la observación, se tendrá por no presentada la acción**” (las negrillas son nuestras).

II.2. Causas para que un Tribunal o Juez de garantías pueda declarar por no presentada una acción de defensa

La SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, instituye que: “...en las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) y 66 (respecto a la improcedencia de la acción de cumplimiento), todos del mismo Código; en ese contexto, **el juez o el tribunal de garantías, al momento de admitir la acción, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción**” (las negrillas y subrayado nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso de examen, de los antecedentes adjuntos al expediente, se tiene evidencia que la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, mediante decreto de 4 de enero de 2021, observó la demanda de la presente acción de defensa, disponiendo que la parte accionante, conforme al art. 30.I.1 del CPCo, cumpla con: **a)** Aclarar de modo concreto y preciso los hechos que fundan el amparo solicitado; **b)** Identificar de manera puntual los derechos fundamentales y garantías constitucionales que considera lesionados; **c)** Describir con claridad el hecho vulnerados de los referidos derechos y garantías; y, **d)** Señalar de forma concreta su petitorio, a cuyo efecto, concedió el plazo de tres días, conforme establece la norma legal citada *supra*.

Una vez presentada la subsanación el 8 de igual mes y año, la citada Sala Constitucional a través de la Resolución 05/2021 de 12 de enero (fs. 113 y vta.), declaró por no presentada la acción de amparo constitucional, con el fundamento de que el accionante no identificó a cabalidad el petitorio, siendo ambiguo al señalar en el primer memorial y en el de subsanación el mismo petitorio, tampoco



identificó el último acto o hecho lesivo, incumpliendo lo dispuesto en el decreto de 4 de enero de 2020.

Bajo ese antecedente, de la revisión del memorial de subsanación presentado el 8 de enero de 2021 (fs. 101 a 112), se observa que a tiempo de ratificar *in extenso* su demanda, reiteró ampliamente los hechos en los que funda la acción tutelar; empero, no identificó de forma precisa cuales constituyen los actos que vulneran sus derechos y garantías constitucionales; pues, de forma confusa señala: "1) 'LOS' «HECHOS VULNERADORES» de los DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES (Juez Público Civil y Comercial 17 de la ciudad de La Paz)"; y, "2) LOS '«HECHOS VULNERADORES» de los DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES (VOCALES Jorge Adalberto Quino Espejo y Eddy Arequipa Cubillas Sala Civil Cuarta)", labor que no puede ser suplida por este Tribunal; tampoco señaló con precisión y claridad su petitorio conforme lo ordenado a través del decreto de 4 de enero de 2021; pues, se limitó a reiterar el mismo que efectuó en su demanda, la cual se circunscribe a pedir la nulidad de una serie de actuaciones realizadas por las autoridades demandadas; es decir, solicitó: "...**se disponga la nulidad de TODAS LAS ACTUACIONES...**" (sic) realizadas por el Juez Público Civil y Comercial Décimo Séptimo del departamento de La Paz; así como, las realizadas por los Vocales de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia del mismo departamento, sin identificar con exactitud a que actuaciones se refiere, tornando impreciso su petitorio; consecuentemente, conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional; se tiene que el accionante pese a estar compelido al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo, al momento de interponer la acción de amparo constitucional y enmendar lo ordenado, éste no subsanó a cabalidad las observaciones efectuadas por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, a través del decreto de 4 de enero de 2021, concretamente el de identificar de manera concreta y precisa su petitorio, en virtud de lo cual debe tenerse por no presentada la demanda, conforme lo establecido en el art. 30.I.1 del CPCo.

Consecuentemente, la aludida Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** esta acción tutelar, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la resolución 05/2021 de 12 de enero, cursante a fs. 113 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0096/2021-RCA (viene de la pág. 7)

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0097/2021-RCA

Sucre, 13 de mayo de 2021

Expediente: 39304-2021-79-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución de 12 de abril de 2021, cursante de fs. 69 a 70, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Aidee Sánchez Azua de Encinas** contra **Esteban Monzón Miranda, Fabiola Claros Flores y Héctor Andia Colque, Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Segundo del departamento de Chuquisaca.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 7 de abril de 2021, cursante de fs. 1 y 63 a 68 vta., la accionante manifiesta que accionó proceso penal contra Aldo Zelmar Romero Mercado y Abdías Daniel Romero Singo por los ilícitos de falsedad ideológica y otros, proceso que fue conocido por el Tribunal de Sentencia Penal Segundo del departamento de Chuquisaca, siendo su abogado patrocinante Weymar Guzmán Mendoza. Llegando a determinarse Auto de Apertura de juicio oral el 13 de agosto de 2018, declarando rebelde a Aldo Zelmar Romero Mercado.

Posteriormente, el 2 de octubre de 2020, estando ausente su abogado firmó acuerdo transaccional conciliatorio con Abdías Daniel Romero Singo quien contaba con la presencia de sus abogados, acuerdo en el que se determinó que la deuda ya no existía, que la misma no podría generar ningún tipo de consecuencia legal en el futuro para ninguna de las partes.

Señala que del acta de audiencia de juicio de 2 de octubre de 2020, se puede evidenciar que su entonces abogado no estableció defensa alguna en su favor, más allá de lo señalado de estar de acuerdo, aspecto que no entendía en alcance o similares, así como tampoco se le consultó si estaba de acuerdo con el referido documento. Llegando a declarar por Auto de la misma fecha como fundada la extinción de la acción penal por conciliación al haberse efectuado la reparación integral del daño ocasionado a la víctima y su expresión de aceptación a través de su abogado.

Refiere que no le restituyeron los daños económicos, se adjudicaron su inmueble mediante un proceso coactivo civil, aspectos que denotan que el acuerdo de 2 de octubre de 2020, no tiene nada de reparación y lo peor que no recibió asesoramiento de su abogado y menos se le preguntó si estaba o no de acuerdo con ese documento o extinción por reparación integral.

Indica que a pesar del acuerdo transaccional Abdías Daniel Romero Singo fue empleando los documentos acusados de falsos para hacer que le cancele determinada cantidad de dinero y despojarla de su inmueble.

Por ello el 10 de febrero de 2021, presentó incidente de actividad procesal defectuosa por la existencia de defectos absolutos, mereciendo proveído señalando "estese al auto de fecha 2 de octubre de 2020", por lo cual planteó recurso de reposición, pero las autoridades ahora demandadas "EMITEN NUEVO PROVEIDO ENUNCIADO ME SOMETA A SU PRIMER PROVEIDO" (sic), estableciéndose que dichas autoridades no cumplieron con el principio de legalidad y vulneraron su derecho al debido proceso en su vertiente a la fundamentación.

Indica que fue sometida en su calidad de víctima a un proceso ilegal a sus intereses y que no mereció la protección judicial, por cuanto no fue asesorada por su abogado, repercutiendo en la protección de sus derechos como mujer de la tercera edad.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho al debido proceso en su elemento a la fundamentación y al principio de seguridad jurídica, citando al efecto el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).



I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga dejar sin efecto "LOS PROVEIDOS IDENTIFICADOS EN MI FUNDAMENTACIÓN y ordene que las autoridades accionadas emitan nuevas resoluciones conforme a procedimiento y sustanciando mi incidente planteado, ..." (sic).

I.4. Resolución de la Sala constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, mediante Resolución de 12 de abril de 2021, cursante de fs. 69 a 70, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** La impetrante de tutela interpone la acción tutelar impugnando el decreto de 12 de febrero de 2021, señalando que no se habría sustanciado el memorial de incidente de actividad procesal defectuosa por la existencia de defectos absolutos presentados por la misma contra la Resolución de 2 de octubre de 2020, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; **b)** En el acta de la audiencia de extinción de la acción penal por conciliación de 2 de octubre de 2020, se establece que la accionante estuvo de acuerdo con la excepción de extinción de la acción penal por conciliación, existiendo consentimiento con la Resolución ahora cuestionada, manifestando su conformidad a la excepción planteada, situación prevista en el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **c)** La parte accionante incurrió en las causales de improcedencia existiendo falta de cumplimiento del principio de subsidiariedad e inmediatez establecidos en el art. 129 de la CPE, así como la existencia de actos consentidos con la cancelación de la multa por la parte accionante establecida en el art. 53.2 del CPCo.

Con dicha Resolución, la accionante fue notificada el 19 de abril de 2021 (fs. 71), formulando impugnación el 22 del citado mes y año (fs. 77 a 83); dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** La mencionada Sala Constitucional declaró la improcedencia de su acción señalando que la misma fue interpuesta de manera extemporánea considerando la Resolución de 2 de octubre de 2020; empero, el plazo de seis meses debió ser tomado en cuenta desde la fecha de emisión del último proveído denunciado (12 de marzo de 2021), entendiéndose por ello que el principio de inmediatez y subsidiariedad fueron cumplidos al haber interpuesto un recurso de reposición y no haber recurso ulterior; **2)** Respecto a la existencia de actos consentidos considerando que su persona estuvo de acuerdo con la excepción de extinción de la acción penal por conciliación existiendo consentimiento con la Resolución ahora cuestionada; sin embargo, se tiene que su persona no está cuestionando directamente la Resolución de 2 de octubre de 2020, sino por el contrario dos proveídos evacuados por las autoridades demandadas quienes se negaron a tramitar un incidente de actividad procesal defectuosa, siendo en ese entendido que no existe convalidación o acto consentido alguno que pueda ser alegado por las autoridades impugnadas; y, **3)** Refiere que activó la vía constitucional no por la Resolución de 2 de octubre de 2020, sino por la vulneración a derechos constitucionales posteriores, buscando que las autoridades demandadas tramiten y procesen un incidente de actividad procesal defectuosa, pero los mismos resolvieron con simples proveídos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "**La Acción de Amparo Constitucional** tendrá lugar contra actos **u omisiones ilegales** o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o **amenacen restringir o suprimir los derechos** reconocidos por la Constitución y la ley" (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución,



ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

II.2. Sobre los actos consentidos como causa para declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo, determina que no procede la acción de amparo constitucional “Contra actos consentidos libre y expresamente...”.

Por su parte, la SCP 0198/2012 de 24 de mayo, señaló que: “...*En este orden, implica que el legislador ha considerado que al ser el consentimiento una expresión de la libre voluntad, no existe causa para dar curso a la tutela cuando se advierte este supuesto en los hechos denunciados, de modo que resulta lógico jurídicamente razonar negándose la tutela, en sentido de que el acto aún se considere lesivo, si ha sido admitido y consentido por el interesado en un primer momento, aun cuando después lo denuncie y pretenda la protección, pues este Tribunal no puede estar a disposición de la indeterminación de ninguna persona, dado que ello sería provocar una incertidumbre en los actos jurídicos, que conforme al ordenamiento jurídico sustantivo como procesal tienen sus efectos inmediatos, los mismos que no pueden estar sujetos a los caprichos y ambivalencias de ninguna de las partes intervinientes, por lógica consecuencia no pueden estas actitudes ser motivo de concesión de tutela alguna*” (las negrillas son agregadas).

Asimismo, la SC 0906/2010-R de 10 de agosto, precisa que: “...*más allá de formalismos, son los hechos y la actitud de la persona supuestamente agraviada la que en definitiva conducen a determinar si hubo acto consentido o no, en ese caso aunque no haya una expresión expresa en ese sentido, tiene el mismo efecto del consentimiento tácito, pero reflejado en actos expresos y libres de sometimiento a los efectos del acto, decisión o resolución que se impugna de ilegal...*” (las negrillas son nuestras).

A su vez, la SC 0672/2005-R de 16 de junio, indicó lo siguiente: “...*para declarar la improcedencia de un recurso de amparo constitucional por esa causal, no es suficiente una actuación implícita, dado que el consentimiento expreso importa un acto positivo, concreto, libre e inequívoco, vinculado de manera directa a la actuación ilegal impugnada; en otras palabras, la manifestación de la voluntad debe demostrar, de manera indubitable, el consentimiento a la amenaza o lesión a algún derecho fundamental*” (Las negrillas son añadidas).

Así también, la SC 1667/2004-R de 14 de octubre, expresa que: “*Esta causal que debe entenderse objetivamente como cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida, sino que ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar que el titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales*” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 12 de abril de 2021, cursante de fs. 69 a 70, la Sala Constitucional primera del departamento de Chuquisaca, declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, fundamentando que: la parte accionante incumplió con los principios de subsidiariedad e inmediatez;



así también, la existencia de actos consentidos “con la cancelación de la multa por la parte accionante” (sic).

De acuerdo a la documental adjunta así como lo señalado en la demanda de acción de amparo constitucional, se tiene que la accionante interpone la presente acción de defensa indicó que dentro del proceso penal que instauró contra Abdías Daniel Romero Singo y otro, el 2 de octubre de 2020, suscribió un acuerdo transaccional con el antes nombrado (fs. 19 y vta.), por lo cual las autoridades ahora demandadas como Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Segundo del departamento de Chuquisaca mediante Resolución emitida en la misma fecha declararon fundada la excepción de extinción de la acción penal por conciliación formulada por el acusado, a la cual se adhirió el Ministerio Público y la accionante, quienes renunciaron a la apelación, dando por ejecutoriada dicha Resolución (fs. 22 a 23 vta.). Posteriormente, fue sometida en su calidad de víctima a un proceso ilegal a sus intereses y que no mereció la protección judicial ya que no fue asesorada por su abogado, lo cual repercutió en su derecho de acceso a la justicia a partir de la protección de sus derechos como mujer y persona de la tercera edad, la accionante el 12 de febrero de 2021, interpuso incidente de actividad procesal defectuosa por la existencia de defectos absolutos, pidiendo se declare fundada la misma disponiendo se deje sin efecto la Resolución de 2 de octubre de 2020, por ser vulneratorio a sus derechos (fs. 54 a 57 vta.), ante lo cual las autoridades ahora demandadas emitieron el decreto de 12 de febrero de 2021, señalando “Estese al auto de fecha 02 de octubre de 2020” (sic [fs. 58]) notificando con el mismo a la accionante el 22 de febrero de 2021 (fs. 59), por lo que el 23 del citado mes y año la impetrante de tutela interpuso recurso de reposición contra el referido proveído (fs. 62), mereciendo el decreto de 24 del mismo mes y año por el que las autoridades demandadas señalaron “No ha lugar a lo solicitado, debiendo estar al decreto de fecha 12 de febrero de 2021” (sic [fs. 62 vta.]). Por lo cual, considerando que las autoridades demandadas con dichos proveídos vulneraron su derecho al debido proceso en su vertiente fundamentación y al principio de seguridad jurídica, acude a la vía constitucional pidiendo se disponga dejar sin efecto “LOS PROVEIDOS IDENTIFICADOS EN MI FUNDAMENTACIÓN y ordene que las autoridades accionadas emitan nuevas resoluciones conforme a procedimiento y sustanciando mi incidente planteado...” (sic).

Ahora bien, de acuerdo a las actuaciones antes descritas y la problemática planteada, en principio se debe puntualizar que los proveídos impugnados emergen como consecuencia de la Resolución de 2 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró fundada la excepción de extinción de la acción penal por conciliación, contra la cual a pesar de haber renunciado a su apelación, la accionante formuló incidente de actividad procesal defectuosa buscando se deje sin efecto el la Resolución de 2 de octubre de 2020, por vulnerar sus derechos. En tal sentido se tiene que la presente acción recae en la causal de improcedencia contenida en el art. 53.2 del CPCo, referida a los actos consentidos libre y expresamente, puesto que si bien la accionante en su memorial de impugnación que mediante la acción de defensa no está cuestionando directamente la Resolución de 2 de octubre de 2020 (fs. 80 y vta.), ello no es evidente, puesto que el incidente de nulidad que interpuso fue justamente para dejar sin efecto el Auto de 2 de octubre de 2020, contra el cual en su momento oportuno no interpuso recurso alguno, sino por el contrario que en el acta de la misma fecha renunció a su derecho a la apelación, actuación que se constituye en actos consentidos, por lo que de acuerdo a lo expresado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional existen actos consentidos cuando el impetrante de tutela tenga una conducta tendiente a establecer que en el primer momento hubo conformidad con la supuesta lesión; situación que se observa en el presente caso, al haberse adherido a la excepción de extinción de la acción penal por conciliación y haber renunciado a la apelación del Auto que declaró fundada dicha excepción; por lo cual corresponde declarar la improcedencia de esta acción de defensa, conforme al entendimiento asumido entre otras por la SCP 0440/2015-S3 de 4 de mayo, en la cual al respecto estableció que: “...el legislador ha considerado que al ser el consentimiento una expresión de la libre voluntad, no existe causa para dar curso a la tutela cuando se advierte este supuesto en los hechos denunciados, de modo que resulta lógico jurídicamente razonar negándose la tutela, **en sentido de que el acto aún se considere lesivo, si ha sido admitido y consentido por el interesado en un primer momento, aún cuando después lo denuncie y pretenda la protección, pues este Tribunal no puede estar a disposición de la indeterminación de ninguna persona, dado que ello sería provocar una incertidumbre en**



los actos jurídicos, que conforme al ordenamiento jurídico sustantivo como procesal tienen sus efectos inmediatos, los mismos que no pueden estar sujetos a los caprichos y ambivalencias de ninguna de las partes intervinientes...” (las negrillas son nuestras).

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, obró de manera correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 12 de abril de 2021, cursante de fs. 69 a 70, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0098/2021-RCA

Sucre, 21 de mayo de 2021

Expediente: 39436-2021-79-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 24 de marzo de 2021, cursante de fs. 65 a 72, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Pedro Soto Flores** y **Fidelia Panozo Torrez de Soto** contra **Luis López Arnez, Alcalde**; y, **Pedro Fernández Barzola, Director de Asuntos Jurídicos**, ambos **del Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 23 de marzo de 2021, cursante de fs. 53 a 63 vta., los accionantes manifiestan que el 10 de diciembre de 2019 solicitaron ante el referido Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile del departamento de Cochabamba, certificaciones de superficie y estado impositivo de un bien inmueble del cual tienen su posesión por más de treinta años, el mismo que se encontraría registrado en Derechos Reales (DD.RR.) a nombre de Zaida Velasco Moreira y a su fallecimiento a nombre de sus herederos Rosmery Díaz Velasco y Oscar Camacho Velasco.

Agregan que, tienen el derecho posesorio, conforme se evidencia en la minuta de compra venta de 9 de noviembre de 1989, por el cual se transfirió el lote descrito a su favor, el mismo que aparece registrado a nombre de Zaida Velasco Moreira, cuando en los hechos nunca tuvo posesión ni un solo día de dicho inmueble; sin embargo, su indicada solicitud fue rechazada por Comunicación Interna GAMA/DJ-PJTC/LMR/CI01/2020 de 6 de enero, el cual fue objeto de recurso de revocatoria, que mereció la Comunicación Interna GAMA/DJ-PJTC/LMR/CI06/2020 de 30 de enero, que fue objeto de recurso jerárquico, respondido por Informe Legal DIR-JU/149-20 de 24 de septiembre de ese año, que confirmó las resoluciones apeladas, decisión que es totalmente ilegal y arbitraria, y por la oposición interpuesta por los nombrados herederos.

Indican que, la negativa en la entrega de las certificaciones es perjudicial, porque les impide promover una demanda de usucapición; razón por la cual, el citado Gobierno Municipal no puede rechazar su petición bajo el argumento de la oposición, pues el derecho propietario debe dilucidarse en instancia judicial.

Señalan que, la obtención de certificaciones fue rechazada en la vía judicial por Auto de 29 de octubre de 2018, emitido por el Juez Público Civil y Comercial y de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primero de Aiquile del departamento de Cochabamba.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la propiedad privada y al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación, acceso a la justicia, igualdad y legalidad, citando al efecto los arts. 56 y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 21, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 23 de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, ordenando que: **a)** El Alcalde demandado extienda dos certificaciones de superficie y de estado impositivo del bien inmueble objeto del proceso; y, **b)** El pago de costas, daños y perjuicios en la suma de Bs10 000.- (diez mil bolivianos).

I.4. Resolución del Juez de garantías



El Juez del Tribunal de Sentencia Primero, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal en suplencia legal del Juzgado Público Civil y Comercial y de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primero ambos de Aiquile del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución de 24 de marzo de 2021, cursante de fs. 65 a 72, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, con base en los siguientes fundamentos: **1)** Por memorial de 21 de agosto de 2018, los accionantes presentaron diligencia preparatoria ante el Juzgado Público Civil y Comercial y de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primero del referido municipio, solicitando se ordene a la autoridad demandada extienda las certificaciones requeridas, petición que fue rechazada por Auto de "...3 de agosto de 2018..." (sic), contra la cual tenía previsto el recurso de apelación establecido en el art. 261 del Código Procesal Civil (CPC), medio idóneo que no fue agotado, incumpliendo con el principio de subsidiariedad; **2)** El 12 de septiembre del indicado año, los impetrantes de tutela solicitaron las certificaciones ante la autoridad ahora demandada, la cual fue rechazada por Resolución de 25 de octubre de ese año, determinación contra la cual tampoco formuló los medios impugnatorios establecidos por ley; **3)** Nuevamente por escrito de 10 de diciembre de 2019, requirieron las certificaciones ante el Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile, que también fue rechazada, contra la cual si presentó los medios impugnatorios previstos al efecto; y, **4)** No tomaron en cuenta los medios legales necesarios para formular sus recursos de forma oportuna, denotando de esa manera su acuerdo con el rechazo a su solicitud, lo que imposibilita ingresar al análisis de fondo de esta acción de defensa.

Con dicha Resolución, los solicitante de tutela fueron notificados el 25 de marzo de 2020 (fs. 73), presentando memorial de impugnación el 11 de igual mes y año (fs. 74 a 79 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiestan que: **i)** Agotó la vía administrativa al plantear los recursos de revocatoria y jerárquico, que activan esta acción tutelar; **ii)** No existe recurso pendiente que pudiese modificar resolución alguna, tampoco algún medio del cual no se haya hecho uso oportuno; **iii)** El principio de subsidiariedad debe cuidar que se haya agotado la vía recursiva administrativa y no la vía judicial, por la naturaleza de las peticiones; y, **iv)** La fuente de esta acción de defensa es el memorial de 10 de diciembre de 2019, sobre el cual se agotó la subsidiariedad, debiendo quedar claro que no es obligatorio agotar ambas vías, administrativa y judicial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 54.I del CPCo, instituye que: "**La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**" (las negrillas son nuestras).

De igual forma el art. 55 del citado Código, determina que:



"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (las negrillas son nuestras).

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del mismo cuerpo normativo, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Análisis del caso concreto

El Juez de garantías, mediante Resolución de 24 de marzo de 2021, cursante de fs. 65 a 72, declaró la improcedencia de esta acción de defensa, fundamentando que los accionante no habrían agotado la vía administrativa y judicial oportunamente, pues no tomaron en cuenta los medios legales necesarios para formular sus recursos de forma oportuna, denotando de esa manera su acuerdo con el rechazo a su solicitud.

Revisados los antecedentes que cursan en obrados se tiene que, los impetrantes de tutela por memorial presentado el 10 de diciembre de 2019, solicitaron ante el Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile del departamento de Cochabamba, certificaciones de superficie y estado impositivo de un bien inmueble (fs. 1 a 2), que fue rechazada por GAMA/DJ-PJTC/LMR/CI01/2020 de 6 de enero (fs. 3 a 5), contra la que plantearon recurso de revocatoria (fs. 6 a 8), que mereció la Comunicación Interna GAMA/DJ-PJTC/LMR/CI06/2020 de 30 de enero (fs. 9 a 11), que fue objeto de recurso jerárquico (fs. 18 a 20), respondido por Informe Legal DIR-JU/149-20 de 24 de septiembre de ese año, que confirmó las resoluciones impugnadas, indicando que el conflicto debía resolverse en vía judicial (fs. 22 a 24), el cual fue puesto a conocimiento el según Nota CITE: GAMA/DESP/L.L.A/0235/20 de 28 de septiembre de 2020 (fs. 21), sin que conste recepción alguna.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el memorial de demanda, se evidencia que los solicitantes de tutela hicieron uso de todos los recursos previstos en la vía administrativa, en cumplimiento al principio de subsidiariedad. En cuanto al principio de inmediatez, si bien por Nota CITE: GAMA/DESP/L.L.A/0235/20, se remitió el Informe Legal DIR-JU/149-20, que resolvió su recurso jerárquico; empero, no se advierte sello de recepción por parte de los accionantes; sin embargo, dicha Nota data del 28 de septiembre de 2020 (fs. 21), y al haber sido planteada esta acción de defensa el 23 de marzo de 2021, se observó el plazo de inmediatez, pues el mismo fenecía el 29 del indicado mes y año.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad



- 1) Los accionantes señalaron su nombre y generales de ley, con toda la documentación que adjuntaron a la presente acción;
- 2) Indicaron los nombres y domicilios de los demandados (fs. 61 vta. a 62);
- 3) El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesional abogado (fs. 63);
- 4) Efectuaron la relación de los hechos en los que se funda su acción, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- 5) Estimaron conculcados sus derechos la propiedad privada y al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación, acceso a la justicia, igualdad y legalidad, citando al efecto los arts. 56 y 115 de la CPE; 21, 23 y 24 de la CADH; y, 23 de la DADDH;
- 6) No solicitó medida cautelar;
- 7) Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la presente acción tutelar; y,
- 8) Efectuó su petitorio conforme se observa en el punto I.3 de este Auto Constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, el Juez de garantías, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 24 de marzo de 2021, cursante de fs. 65 a 72, pronunciada por el Juez del Tribunal de Sentencia Primero, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal en suplencia legal del Juzgado Público Civil y Comercial y de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primero ambos de Aiquile del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2º Disponer que el Juez de garantías **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela impetrada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0098/2021-RCA (Viene de la pág. 6).

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0099/2021-RCA****Sucre, 27 de mayo de 2021****Expediente: 39495-2021-79-AAC****Acción amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 42/21 de 15 de marzo de 2021, cursante de fs. 60 a 61 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Julio César Gonzáles Verastegui** en representación legal de **Sebastián Adilson Suárez Suárez** contra **Ana Gloria Rojas Flores, Jueza de Instrucción Penal Décima del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 12 de marzo de 2021, cursante de fs. 56 a 59, el accionante mediante su representante manifiesta que dentro del proceso penal instaurado por el Ministerio Público contra Mario Erwin Suarez Padilla por la presunta comisión del delito de transporte de sustancias controladas, la Jueza de Instrucción Penal Décima del departamento de Santa Cruz en audiencias controladas, la Jueza de Instrucción Penal Décima del departamento de Santa Cruz en audiencias de medidas cautelares respecto a la confiscación solicitada por el Fiscal de Materia del vehículo con placa de control 4108-YNA, señaló que podía ser dispuesta en sentencia; puesto que, al estar iniciando el proceso la misma no procedería para evitar vulnerar derechos y que lo que procedía era la incautación. Posteriormente la nombrada Jueza de oficio en la vía de la complementación y enmienda de la Sentencia dictada mediante Auto de 6 diciembre de 2019, dispuso la confiscación del mencionado vehículo a favor del Estado.

Ante ello, solicitó la devolución del referido motorizado, pero la mencionada Jueza por decreto de 30 de septiembre de 2020, indicó que no corresponde dar curso a dicha devolución puesto que el mismo se encuentra confiscado a favor del Estado, providencia contra la cual interpuso recurso de reposición, mereciendo el decreto de 15 de octubre del citado año, estableciendo "No habiendo ninguna determinación que reponer, estese a los datos del proceso" (sic).

Por todo ello, interpone la acción de amparo constitucional contra la aludida autoridad jurisdiccional quien mediante decreto de 30 de septiembre de 2020 y posterior decreto de reposición realizó una mala valoración y análisis jurídico, vulnerando su derecho al debido proceso al no haber dado la posibilidad para que demuestre la titularidad del vehículo confiscado, ocasionando que pierda el derecho sobre el mismo, ya que la SCP 0500/2016-S2 de 13 de mayo estableció que si en el desarrollo del proceso penal no se hubiese interpuesto la solicitud de bienes incautados, dicho requerimiento también procede en ejecución de sentencia ante el juez o tribunal que sustancio el proceso penal y emitió sentencia.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho al debido proceso, citando al efecto los arts. 115.II y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela ordenando se revoque el decreto de 15 de octubre de 2020, emitido por la Jueza de Instrucción Penal Décima del departamento de Santa Cruz y se dé curso al trámite de devolución del vehículo conforme lo expresa el lineamiento jurídico establecido en la SCP 0500/2016-S2.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 42/21 de 15 de marzo de 2021, cursante de fs. 60 a 61 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** El accionante no interpuso en la vía ordinaria recurso alguno contra la resolución que dispone la confiscación, mecanismo intraprocesal oportuno, previsto por el



ordenamiento jurídico ordinario en materia penal, aun en ejecución de sentencia, por lo que tampoco agotó los recursos impugnatorios que pudiesen haberse producido, interponiendo directamente la acción tutelar; y, **b)** Existen ciertas excepciones al principio de subsidiariedad tomando en cuenta los derechos que se tutelén, la situación de desprotección en la que se encuentran algunos sujetos que la solicitan, la inminencia del daño que podría ocasionarse o la necesidad de una protección inmediata.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 25 de marzo de 2021 (fs. 62), formulando impugnación el 30 del mismo mes y año (fs. 63 y vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que: **1)** La confiscación únicamente fue mencionada como antecedente de los hechos, dicha confiscación establecida en la complementación y enmienda de la Sentencia de 6 de diciembre de 2019 a la fecha que se apersonó ya se encontraba plenamente ejecutoriada y la acción de defensa no es contra dicha Resolución; y, **2)** Solicitó mediante incidente la devolución del vehículo, pero la Jueza por decreto de 30 de septiembre de 2020, no dio curso al incidente, lo que motivo a que presente recurso de reposición contra el referido decreto, agotando así todos los recursos que le franquea la ley. Reposición que mereció el decreto de 15 de octubre de 2020, señalando “no habiendo ninguna determinación que reponer, estese a los datos del proceso” (sic), por lo cual al no haber otro recurso, interpuso la acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional se refiere, existen causales para declarar su improcedencia, las cuales están claramente descritas en el art. 53 del CPCo, que determina que: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
3. **Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.**
4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.



5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son añadidas).

II.3. Sobre el principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

El art. 54.I del CPCo, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo”.

En cuanto al principio de subsidiariedad, la SCP 0001/2014-S2 de 1 de octubre, refirió lo siguiente: «...**La acción de amparo constitucional, no cumple un papel supletorio o subsidiario; no puede operar si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza, implicando que para declarar su procedencia, es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los puntos expuestos y de la materia sometida a análisis, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados, para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.**

El art. 129.I de la CPE, señala que: “La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá (...) siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados”, acción que se encuentra plenamente reconocida en el art. 128 de la Ley Fundamental.

En ese contexto, la jurisprudencia establecida en la SC 0484/2010-R de 5 de julio, entre otras establece que: “**la acción de amparo constitucional, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia, así se ha establecido en la SC 0374/2002-R de 2 de abril, que determina: ‘...la subsidiariedad del amparo constitucional debe ser entendida como el agotamiento de todas las instancias dentro el proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que, donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde han sido conculcados, y cuando esto no ocurre queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional’**» (El resaltado es nuestro).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz declaró la improcedencia de la acción de defensa formulada por Julio César Gonzáles Verastegui en representación legal de Sebastián Adilson Suárez Suárez, considerando que la parte accionante no agotó la vía ordinaria correspondiente, ya que no interpuso recurso alguno contra la resolución que dispuso la confiscación.

De la lectura del memorial de interposición de esta demanda, así como de la documental adjunta se tiene que la parte accionante formula la misma contra la Jueza de Instrucción Penal Décima del departamento de Santa Cruz, quien mediante Auto de 6 de diciembre de 2019 dictado en la vía de la complementación y enmienda de la Sentencia dictada contra Mario Erwin Suarez Padilla dispuso la confiscación del vehículo con placa de control 4108-YNA a favor del Estado (fs. 32). Ante lo cual, aduciendo ser propietario del vehículo solicitó su devolución (fs. 34 a 36), pero la nombrada autoridad jurisdiccional por decreto de 30 de septiembre de 2020, indicó que no corresponde dar curso a dicha devolución puesto que el mismo se encuentra confiscado a favor del Estado (fs. 37), providencia contra la que interpuso recurso de reposición, mereciendo el decreto de 15 de octubre del citado año, estableciendo “No habiendo ninguna determinación que reponer, estese a los datos del proceso” (sic [fs. 39 a 41]). Por lo cual, considerando que la nombrada Jueza lesionó su derecho al debido proceso acude a la vía constitucional pidiendo se revoque el decreto de 15 de octubre de 2020, y se dé curso al trámite de devolución del vehículo conforme lo expresa el lineamiento jurídico establecido en la SCP 0500/2016-S-2.

Al efecto cabe señalar que siendo uno de los principios que rige la acción de amparo constitucional el de subsidiariedad, por lo que corresponderá a la parte accionante previamente a activar esta acción tutelar, agotar todas las instancias de impugnación intraprocesales, aspecto que no fue tomado en cuenta por el accionante; toda vez que, contra la determinación cuestionada vía acción de amparo



constitucional tenía expedita la vía ordinaria mediante el recurso de apelación incidental como un medio idóneo y expedito para someter a revisión dicha decisión de conformidad al art. 255 del CPP, el cual en su último párrafo establece: "Esta resolución será recurrible mediante apelación incidental, sin recurso ulterior".

Bajo ese tenor, al no haber la parte accionante cumplido con el principio de subsidiariedad por cuanto en lugar de interponer directamente a la acción de amparo constitucional pudo en resguardo de sus derechos presentar el recurso de apelación incidental, corresponde determinar la improcedencia de la presente acción de defensa.

Consiguientemente, la referida Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 42/21 de 15 de marzo de 2021, cursante fs. 60 a 61 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0099/2021-RCA (viene de la pág. 5)

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano René Yván Espada Navía

MAGISTRADO MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0100/2021-RCA

Sucre, 26 de mayo de 2021

Expediente: 37394-2021-75-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 08 de 7 de septiembre de 2020, cursante de fs. 277 a 278 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Neisa Fátima Algañaz Cuellar de Takey** contra **Jessica Paola Saravia Atristaín, Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego (AJ)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 15 de octubre de 2019 y 4 de septiembre de 2020, cursantes de fs. 48 a 51; y, 276 y vta., la accionante manifiesta que dentro del proceso administrativo sancionador iniciado en su contra la AJ emitió la Resolución Sancionatoria 10-00037-19 de 17 de mayo de 2019, sancionándola con la imposición de la multa de UFV \$390 000,00.- (trescientos noventa mil unidades de fomento a la vivienda), señalando en su parte resolutive octava que para interponer el recurso de revocatoria los administrados deberán acompañar el original del depósito bancario o la boleta de garantía bancaria de seriedad de cumplimiento de ejecución inmediata en moneda nacional equivalente a la sanción impuesta establecida en la Resolución Sancionatoria, de acuerdo a lo previsto por el art. 41.IV del Decreto Supremo (DS) 2174 de 5 de noviembre de 2014.

Señala que contra dicha Resolución, interpuso recurso de revocatoria haciendo conocer que hará el pago de la sanción que corresponda una vez que se resuelva el mismo y se agoten todos los medios de impugnación, pero las autoridades que conocieron el proceso emitieron el Proveído 12-00234-19 de 13 de junio de 2019, exigiendo que con carácter previo a conocer el recurso se adjunte el depósito bancario o boleta de garantía bancaria, y posteriormente mediante Proveído 12-00269-19 de 10 de julio de 2019, rechazaron el recurso de revocatoria por no haber subsanado lo observado por el anterior proveído.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alega la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la gratuidad, citando al efecto el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela disponiendo la nulidad del Proveído 12-000234-19 y que la autoridad demandada proceda admitir el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria 10-00037-19, y considerar y resolver el mismo.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, por Auto de 15 de octubre de 2019, cursante a fs. 52 y vta., ordenó a la accionante que con carácter previo bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, cumpla con lo siguiente: **a)** Indique la dirección de un correo electrónico; **b)** Establezca con precisión y claridad cuál es el acto lesivo que reclama o impugna e identifique los derechos o garantías considerados vulnerados; **c)** Adjunte la última notificación o decisión judicial de la vulneración alegada en la acción tutelar con relación al principio de subsidiariedad; **d)** Aclare su petitorio, identifique el vicio más antiguo y como se entrelaza el acto no identificado con el vicio más antiguo; **e)** De manera clara precise todos los puntos observados del art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **f)** Adjunte toda la documentación del proceso sancionatorio.

La citada Sala Constitucional, mediante Resolución 08 de 7 de septiembre de 2020, cursante de fs. 277 a 278 vta., declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, por inobservancia del



principio de subsidiariedad, fundamentando que la accionante interpuso la acción de defensa sin haber agotado la vía administrativa, debiendo de acudir previamente ante la AJ tal como indica el Proveído 12-000234-19, del cual previo cumplimiento de requisitos establecidos, pudo obtener respuesta a su recurso de revocatoria; por lo que, corresponde declarar su improcedencia al no haber agotado la vía administrativa, siendo aplicable la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo.

Con dicha Resolución, la accionante fue notificada el 26 de noviembre de 2020 (fs. 279), formulando impugnación el 30 del citado mes y año (fs. 283 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, la Resolución impugnada es errada, ya que el Proveído 12-000234-19 (objeto de la acción de defensa), fue emitido por la "MÁXIMA AUTORIDAD" de la AJ y por consiguiente no existe recurso ordinario superior al ser dicha autoridad quien emitió aludido proveído. Por ello pide que la Resolución 08, sea revocada y se admita la acción tutelar.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 28 de enero de 2021 (fs. 288) se dispuso la suspensión de plazo por solicitud de documentación complementaria, remitida la misma se ordenó la reanudación del cómputo de plazo por decreto constitucional de 29 de abril de igual año (fs. 305), procediéndose a la notificación de dicha providencia el 14 de mayo del citado año (fs. 306 a 307); por lo que, el presente Auto Constitucional es emitido dentro de término legal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo, prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del mencionado cuerpo normativo establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55 del mismo Código, señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".



En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del CPCo, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, pertinente en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo, dispone: "II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados". Finalmente, el art. 35.2 del citado cuerpo legal, prevé: "2. La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez, tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.3. Sobre los recursos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad de Fiscalización del Juego

Las resoluciones emitidas por la AJ, en el ámbito administrativo son impugnables por medio de los recursos de revocatoria y jerárquico en los plazos y la forma prevista por el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

Respecto al recurso de revocatoria, el art. 41 del DS 2174 (Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego), establece que:

"ARTÍCULO 41.- (RECURSO DE REVOCATORIA).

I. El recurso de revocatoria será presentado por escrito en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación con el acto administrativo definitivo o al día de vencimiento de plazo para la emisión de la resolución cuando ésta no haya sido dictada, ante la misma autoridad que emitió o debió emitir el mismo o ante la Dirección Ejecutiva de la AJ.

(...)

IV. **Se acompañará el depósito bancario o boleta de garantía bancaria** que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada.

(...)

VII. **El recurso de revocatoria que carezca** de la firma del interesado, documentos de personalidad jurídica del recurrente, **depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada** o sea presentado fuera del plazo previsto en el Parágrafo I del presente Artículo, **será rechazado sin más trámite ni recurso ulterior**" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).



II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución 8 de 7 de septiembre de 2020, cursante de fs. 277 a 278 vta., la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, argumentando inobservancia del principio de subsidiariedad, al no haber sido agotada la vía administrativa, indicando que antes de activar la vía constitucional, la parte accionante debió acudir previamente ante la AJ tal como indica el Proveído 12-00234-19 de 13 de junio de 2019, del cual -previo cumplimiento de requisitos establecidos-, pudo obtener respuesta a su recurso de revocatoria.

De acuerdo a la demanda de la acción tutelar como a la documental adjunta, se establece que Neisa Fátima Algarañaz Cuellar de Takey formula la presente acción de defensa refiriendo que la autoridad demandada estableció una multa contra la accionante (fs. 236 a 253), mediante la Resolución Sancionatoria 10-00037-19 de 17 de mayo de 2019, la cual le fue notificada el 27 de igual mes y año (fs. 257), interponiendo contra dicha Resolución Recurso de Revocatoria el 7 de junio del mencionado año (fs. 268 a 270 vta.), emitiendo al efecto la Directora Ejecutiva de la AJ el Proveído 12-00234-19 de 13 del mismo mes y año (fs. 273), señalando que previamente a considerar el recurso de revocatoria, debería de adjuntar el depósito bancario o boleta de garantía bancaria emitida a la orden de la AJ, otorgándole al efecto el plazo de cinco días hábiles desde su notificación en cumplimiento al art. 41.IV del DS 2174 (fs. 273 a 274), notificación que fue efectuada el 18 de junio de 2019 (fs. 275), ante ello la Autoridad demandada emitió el Proveído 12-00269-19 de 10 de julio del señalado año (fs. 298), refiriendo que el plazo para que la accionante subsane tal observación concluyó el 27 de junio del citado año, por lo cual, rechazó el recurso de revocatoria por no haber subsanado lo observado en el anterior proveído, procediendo a notificar a la accionante con el Proveído 12-00269-19 (fs. 299). Circunstancias por las cuales acude a la vía constitucional al creer lesionados sus derechos pidiendo la nulidad del Proveído 12-000234-19 y que la autoridad demandada proceda admitir el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria 10-00037-19, y resolver el mismo.

Ahora bien conforme a ello y a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, es preciso señalar que en el presente caso la vía administrativa fue agotada, puesto que contra la mencionada Resolución Sancionatoria la parte accionante interpuso recurso de revocatoria, el cual fue observado, llegando a emitir la autoridad demandada el Proveído 12-00269-19 rechazando el recurso de revocatoria por no haber sido subsanada la referida observación de acuerdo a lo previsto por el art. 41.VII del DS 2174, normativa que establece el rechazo del recurso de revocatoria **sin más trámite ni recurso ulterior**, ante la ausencia del depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada.

De acuerdo a lo señalado, se tiene que la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, al no haber admitido la acción de defensa en análisis por improcedencia, obró equivocadamente, ya que conforme se señaló en el párrafo anterior, la accionante no incumplió con los principios de subsidiariedad, así como tampoco con la de inmediatez al haber sido formulada el 15 de octubre de 2019, se tiene que fue presentada dentro de los seis meses previstos al efecto, puesto que fue notificada con el Proveído 12-00269-19 el 12 de julio de 2019.

En consecuencia, habiendo quedado desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción de defensa; toda vez que, la misma conforme se tiene referido cumple con el principio de inmediatez al haber sido formulada dentro de los seis meses previstos al efecto, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1)** La accionante señaló su nombre y generales de ley (fs. 48);
- 2)** Indicó los nombres, apellidos y domicilio de la autoridad demandada (fs. 49);
- 3)** La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 50);



- 4) Del memorial de la acción de amparo constitucional se advierte una relación cronológica y clara de los hechos en los que la accionante instituye la acción;
- 5) Los derechos constitucionales que considera vulnerados fueron precisados (fs. 276 vta.);
- 6) Solicitó la aplicación de medida cautelar (fs. 49 y vta.);
- 7) Presentó prueba en la que funda su demanda, adjuntando al efecto los antecedentes del proceso sancionatorio, entre ellos la Resolución impugnada (fs. 2 a 47);
- 8) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 276 vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que Neisa Fátima Algarañaz Cuellar de Takey cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

II.5.1. Otras consideraciones

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a los principios dispuestos en el art. 3.3 y 4 del CPCo, no puede dejar de pronunciarse sobre la demora en la tramitación de la presente acción de amparo constitucional; toda vez que, la acción fue presentada el 15 de octubre de 2019 (fs. 51), y resuelta recién el 7 de septiembre de 2020 (fs. 277 a 278 vta.); demorando más de un año en ser resuelta, habiéndose advertido la demora exagerada en las correspondientes notificaciones, tal es el caso que la Resolución elevada en revisión que fue notificada recién el 26 de noviembre de ese año (fs. 279). Demora que también se advierte en la remisión de la acción de defensa a este Tribunal, por cuanto si bien el oficio de remisión data del 31 de noviembre de 2020, pero de acuerdo a la boleta del Courier la fecha de envío es de 11 de diciembre de 2020 (fs. 286).

De acuerdo a lo señalado corresponde exhortar a los miembros de la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, para actuar con celeridad en la resolución de las acciones de defensa debiendo realizar el control de su personal subalterno para el cumplimiento de plazos sobre todo en las notificaciones, y sus obligaciones de forma oportuna en consideración a que se busca el respeto de derechos y garantías constitucionales.

Consiguientemente, la nombrada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, no obró forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 08 de 7 de septiembre de 2020, cursante de fs. 277 a 278 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,

2º DISPONER que dicha Sala **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

3º Exhortar a la referida Sala, el control a su personal, para el cumplimiento de los plazos procesales y de sus obligaciones oportunamente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0101/2021-RCA****Sucre, 26 de mayo de 2021****Expediente: 39509-2021-80-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 50/21 de 25 de marzo de 2021, cursante de fs. 860 a 864, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional**; interpuesta por **Hugo Hurtado Jarillo**, contra **Marco Ernesto Jaimes Molina** y **Juan Carlos Berrios Albizú**, **Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 25 de marzo de 2021, cursante de fs. 851 a 859; el accionante refiere que, dentro de la demanda seguida en su contra, por mejor derecho propietario, desocupación y entrega del bien inmueble; se emitió la Sentencia de 23 de diciembre de 2014, que declaró probada la demanda, disponiendo la desocupación y entrega del bien inmueble objeto de la Litis, a favor de la demandante; determinación que fue objeto de recurso de apelación, emitiéndose el Auto de Vista 128/2015 de 18 de mayo, que anuló obrados; contra el que se planteó recurso de casación, que fue resuelto por Auto Supremo (AS) 647/2016 de 15 de junio, que anuló el citado Auto de Vista, disponiendo se pronuncie otro fallo.

Agrega que, se pronunció un nuevo Auto de Vista 87 de 10 de octubre de 2016, que confirmó la indicada Sentencia, el cual fue anulado en casación por AS 1146/2017 de 1 de noviembre. Dictándose por tercera vez un Auto de Vista 01/18 de 17 de enero de 2018, que anuló la manifestada Sentencia; determinación que fue anulada en casación por AS 1270/2018 de 18 de septiembre, el cual ordenó se pronuncie un nuevo Auto de Vista.

En cumplimiento a dicho fallo, se dictó el Auto de Vista 87/19 de 19 de septiembre de 2019, el cual confirmó la Sentencia de 23 de diciembre de 2014; contra el que planteó recurso de casación, que fue admitido por AS 31/2020-RCA de 17 de enero, y declarado infundado por AS 129/2020 de 20 de febrero; en el cual, las autoridades demandadas sin valorar la prueba aportada, confirmaron el fallo apelado, transgrediendo de esa manera sus derechos.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera la lesión de sus derechos a la propiedad privada, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus elementos congruencia, pertinencia, fundamentación, motivación, valoración de las pruebas y legalidad, citando al efecto los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia, se disponga la nulidad del AS 129/2020 y del Auto de Vista 87/19 así como de la Sentencia de 23 de diciembre de 2014.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por Resolución 50/21 de 25 de marzo de 2021, cursante de fs. 860 a 864, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar; fundamentando que, el accionante pretende activar esta acción de defensa contra el AS 129/2020 que fue notificado el 20 de marzo de 2020; fecha a partir de la cual se computa el plazo de inmediatez; el mismo que, a la fecha de presentación se encuentra superabundantemente vencido; inclusive tomando en cuenta, la suspensión de actividades judiciales por la pandemia del COVID-19; siendo que, se planteó esta demanda a los ocho meses y diecinueve días; es decir, fuera del término previsto por el art. 129.II de la CPE, actuando en negligencia en su propia causa; lo que impide, ingresar al análisis de fondo de esta problemática.



Con dicha Resolución, el impetrante de tutela fue notificado el 31 de marzo de 2021 (fs. 865); formulando impugnación el 5 de abril del indicado año (fs. 869 a 870), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** Se computó erróneamente el plazo de inmediatez, pues la última decisión judicial es la declaratoria de ejecutoria de sentencia, que fue decretada por Auto de Vista 372 de 12 de octubre de 2020, y notificada el 25 de enero de 2021; con lo cual, se cierra la vía ordinaria porque no existe otra instancia o recurso que se pueda plantear; y, **b)** Presentó su acción de amparo constitucional, dentro del plazo de los seis meses establecido por el art. 129.II de la Norma Suprema; es decir, un mes después de notificado con la declaratoria de ejecutoria de sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas nos corresponden).

El art. 55.I del referido Código, indica que: "**La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho" (las negrillas nos pertenecen).

II.2. El incumplimiento del principio de inmediatez como causal de improcedencia en la acción de amparo constitucional

Al respecto, el AC 0099/2016-RCA de 18 de abril dispuso que: "*En relación al cómputo para la formulación de las acciones de amparo constitucional, la uniforme jurisprudencia, entre ellas la contenida en el Auto Constitucional 0271/2014-RCA de 5 de noviembre, que reiteró la jurisprudencia contenida en la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, estableciendo que: 'Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, **la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa**'*" (las negrillas y el subrayado pertenecen al texto original).

Asimismo, la SC 0765/2011-R de 20 de mayo, refirió que: "*En ese entendido, corresponde aclarar que la disposición constitucional citada, no importa una simple exigencia, sino que responde al tiempo prudente estimado de tolerancia o aceptación del acto lesivo que se acusa, fijado en seis meses, suficiente para que el agraviado acuda ante la jurisdicción constitucional en procura del resguardo*



de sus derechos que considera vulnerados; no siendo admisible que vencido el plazo fijado, pretenda la tutela constitucional intentando salvar su negligencia, que importaría el desinterés por su restitución; ello, se sustenta básicamente en el principio de preclusión de los derechos, no es permisible valerse de esta jurisdicción en forma ilimitada”.

El AC 0001/2020 de 10 de enero, señaló que: “*Con carácter previo a resolver la problemática y considerando los argumentos expresados en la demanda y escrito de impugnación, resulta necesario aclarar a la impetrante de tutela que, la suspensión de actividades judiciales del 23 de octubre al 12 de noviembre de 2019, dispuesta por la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura del departamento de Santa Cruz a través de los comunicados CM-RD 01/19 al CM-RD 15/19 -documental que no fue aparejada como antecedente- debido al conflicto social que se suscitó en todo el territorio nacional, fue una decisión asumida con la finalidad de interrumpir plazos procesales dentro de los procesos y demandas ya presentadas y en curso de trámite, a efecto que los jueces, vocales y magistrados del Órgano Judicial, ante la paralización de actividades por veintiún días, reprogramen días y horas de audiencia, eviten pronunciar sentencias, autos de vista y autos supremos fuera del término establecido y señalen nuevas fechas para la realización de otras actuaciones judiciales necesarias en cada caso; argumento que encuentra su respaldo jurídico en el oficio 755/2019 de 1 de noviembre, del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, quien por intermedio de los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia recordó a las autoridades judiciales de cada distrito judicial que el art. 124 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), refiere que los plazos procesales deben transcurrir ininterrumpidamente, pudiendo declararse en suspenso por vacaciones judiciales colectivas y circunstancias de fuerza mayor que no permitan realizar un acto pendiente, siendo puesto en conocimiento de vocales y jueces del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por providencia de 13 de noviembre de 2019; en consecuencia, tal suspensión no debe ser interpretada y aplicada para cesar el cómputo de los plazos legales establecidos al momento de presentar una nueva causa, recurso ordinario o una acción constitucional, al encontrarse los mismos sujetos a los términos de caducidad previstos, por el transcurso del tiempo” ().*

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez, por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19), en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado; la permanencia de la personas en sus domicilios, durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamientos mínimos e indispensables de una persona por familia en el horario de la mañana de 07: 00 a 12: 00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia; prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados, sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los Decretos Supremos (DDSS) 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes, que deberán cumplir los municipios y/o departamentos; lo que motivó que, la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio; por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez; de manera general para todo el territorio del Estado, deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**; instante en que, se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales



Departamentales de Justicia, en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc. (el resaltado es nuestro).

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, dispuso en el numeral segundo, que: “**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (El resaltado es nuestro).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril del citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...”.

II.4. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz

En el caso particular del departamento de Santa Cruz además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior; **se debe analizar de manera particular que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia** del referido departamento, emitió el instructivo 01/2020 de 1 de julio; en la que. **dispuso la reanudación de las labores judiciales a partir del día lunes 6 de julio de 2020**, habilitando –sin excepciones– a todos los Tribunales y Juzgados de Capital y provincia en todas las materias; así como, a las Salas Ordinarias y Constitucionales del Tribunal departamental de Justicia de Santa Cruz.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, transcurrieron **tres (3) meses y (13) trece días de suspensión de plazos; que deben** considerarse, a tiempo de realizarse el cómputo de la inmediatez, en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción.

II.5. Análisis del caso concreto

En este caso el accionante alega la lesión de sus derechos a la propiedad privada, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus elementos congruencia, pertinencia, fundamentación, motivación, valoración de las pruebas y legalidad; toda vez que, las autoridades demandadas pronunciaron el AS 129/2020; declarando infundado el recurso de casación que planteó contra el Auto de Vista 87/19, que confirmó la Sentencia de 23 de diciembre de 2014, contra el que formuló esta acción tutelar.

Por Resolución 50/21 de 25 de marzo de 2021, cursante de fs. 860 a 864, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional; fundamentando que, el accionante no cumplió con el principio de inmediatez; pues presentó su demanda, a los ocho meses y diecinueve días, es decir fuera de plazo.

En tal sentido, el accionante en su memorial de impugnación, arguye que no transcurrió el plazo de los seis meses para interponer la acción, pues la última decisión judicial es la declaratoria de ejecutoria de sentencia, que fue decretada por Auto de Vista 372 de 12 de octubre de 2020, y notificada el 25 de enero de 2021; con lo cual, se cierra la vía ordinaria; porque no existe, otra instancia o recurso que se pueda plantear; por lo que, observó el plazo de los seis meses establecido por el art. 129.II de la Norma Suprema.

No obstante ello, se tiene que el objeto de la presente acción de defensa es que se declare la nulidad tanto del AS 129/2020, Auto de Vista 87/19 así como de la Sentencia de 23 de diciembre de 2014;



pretendiendo que se dicte un nuevo fallo, y no así la nulidad el Auto de Vista, que ejecutoria la mencionada Sentencia; en ese sentido, la última resolución emitida en vía ordinaria es el indicado Auto Supremo; el mismo que, le fue notificado al accionante el 20 de marzo de 2020, conforme se observa de la diligencia de notificación cursante a fs. 834 de obrados; fecha a partir de la cual, se computa el plazo de inmediatez; el mismo que, vencía el 20 de septiembre de ese año; sin embargo, en aplicación de los Fundamentos Jurídicos II.3. y II.4. de este Auto Constitucional, los plazos fueron suspendidos por el lapso de 3 meses y 13 días, que se deben computar a favor del accionante; en ese entendido, y computando el plazo suspendido en el departamento de Santa Cruz se advierte que, el accionante tenía hasta el 2 de enero de 2021, la opción de acudir a la vía constitucional, en busca de la tutela de sus derechos que considera vulnerados (Fundamento Jurídico II.2.); por lo que, al haber formulado su acción de defensa recién el 25 de marzo de 2021, actuó con total negligencia en causa propia, pues interpuso la presente acción de amparo constitucional de manera extemporánea; permitiendo pasivamente, transcurrir el plazo de los seis meses que rige el principio de inmediatez y que resulta aplicable al caso; impidiendo a ésta jurisdicción constitucional, asumir conocimiento y competencia de los hechos ocurridos y que presuntamente lesionaron sus derechos.

Si bien es cierto que la Norma Fundamental igual que la norma procesal de la materia, establecen el plazo de seis meses, para acudir a la jurisdicción constitucional; ello no significa que, el agraviado tenga que aguardar hasta el último momento para acudir a la vía constitucional en busca de tutela; puesto que, si sus derechos se encuentran vulnerados o en riesgo de serlo, debe plantear la respectiva acción de defensa en forma oportuna; pero no reaccionar en forma tardía, ni esperar hasta el último instante, como ocurrió en este caso; razón por la cual, no es atendible el fundamento expuesto en el memorial de la parte accionante; máxime si la justicia constitucional, no supe la irresponsabilidad y la desidia de la parte solicitante de tutela.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 50/21 de 25 de marzo de 2021, cursante de fs. 860 a 864, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

CORRESPONDE AL AC 0101/2021-RCA (viene de la pág. 7).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada Msc. Karem Lorena Gallardo Sejas; por no compartir con los fundamentos de la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0103/2021-RCA****Sucre, 27 de mayo de 2021****Expediente: 39503-2021-80-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución de 25 de febrero de 2021, cursante de fs. 30 a 31 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Boris Miranda López** contra **Edwin Quinteros Quino, Juez; Bethzabe Chávez Calle, Secretaria Abogada; Nadin Wilson Chambilla Flores, Auxiliar**, todos del **Juzgado Público Civil y Comercial Vigésimoséptimo del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 25 a 29, el accionante manifiesta que el 16 de diciembre de 2020 presentó demanda de cancelación de partidas de nacimiento por duplicidad a un juzgado en lo civil, aclarando que no se encontraba en tela de juicio la filiación (pretensión que se tramita en un juzgado familiar), causa que fue sorteada al Juzgado Público Civil y Comercial Vigésimoséptimo del departamento de La Paz, instancia en la cual el Juez a cargo, emitió el Auto Interlocutorio 01/2021 de 4 de enero, declarándose sin competencia y disponiendo la remisión de obrados a servicios comunes para un nuevo sorteo de la demanda a un Juzgado Familiar. Resolución que supuestamente le fue notificada el 11 de enero de 2021, en Secretaria de Juzgado, violando el art. 34.I del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, que determina que las demandas observadas sean notificadas en domicilio procesal, así como también las determinaciones del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz que establecen que las notificaciones se realicen por medios técnicos (whatsapp y/o correo electrónico).

En la misma fecha, sin esperar el cumplimiento del plazo de los tres días para impugnar la Resolución 01/2021 previsto por los arts. 253 y 254 del Código Procesal Civil (CPC), la Secretaria Abogada del mencionado Juzgado creó la carátula de devolución del expediente a plataforma el 11 de enero de 2021 a horas 14:20:37 y cerró el Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ) del Número de Registro Judicial (NUREJ) impidiendo con ello la presentación de memorial alguno, elaborando además el oficio de remisión de obrados firmado por el Juez de la causa, siendo remitido el expediente en el día a horas 15:25.

Señala que al haber tomado conocimiento de dicha remisión, elaboró "...el respectivo memorial, adivinando de alguna forma el contenido de la resolución" (sic), pero al apersonarse a plataforma del referido Tribunal Departamental de Justicia, le informaron que no podía presentar ningún memorial ya que el NUREJ se encontraba cerrado, no teniendo tampoco acceso al expediente, por ello formuló su queja ante el Presidente de dicho Tribunal, quien "...tampoco me dieron mayor solución" (sic).

Indica que la causa fue sorteada el 27 de enero de 2021 "...al Juzgado 1ro Público de Familia de la zona Sur de La Paz..." (sic), teniendo acceso a los antecedentes recién la pasada semana, situación que amerita la interposición de la acción de defensa como último medio para la restitución y reparación de sus derechos.

Por todo ello acude a la vía constitucional considerando lesionados sus derechos por el Juez demandado al autorizar y refrendar todas las actuaciones del personal de su Juzgado, emitiendo resoluciones que vulneraron su derecho a la impugnación, por la Secretaria Abogada, quien realizó sorteo tras sorteo, cerrando el Sistema SIREJ imposibilitándole a presentar cualquier memorial, y por la Auxiliar de dicho Juzgado, al efectivizar las ilegales determinaciones, remitiendo el expediente.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alega la lesión de sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la impugnación, sin citar precepto constitucional alguno.



I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** La nulidad del oficio de remisión de 11 de enero de 2021, suscrito por el Juez demandado y como consecuencia, la nulidad de todas las actuaciones procesales realizadas de forma posterior, tales como el sorteo al juzgado de familia, la remisión del trámite al citado juzgado y las determinaciones emitidas por el Juez de Familia referidas al decreto de radicatoria; **b)** Se disponga la inmediata remisión de obrados originales al Juzgado Público Civil y Comercial Vigésimoséptimo del departamento de La Paz, a efectos de que realicen una nueva notificación con la Resolución 01/2021 y se garantice el derecho a la impugnación; y, **c)** Sea con la imposición de costas y costos y el establecimiento de la responsabilidad civil y disciplinaria de las autoridades demandadas, sin perjuicio de acudir por cuerda separada a las instancias respectivas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, mediante Resolución de 25 de febrero de 2021, cursante de fs. 30 a 31 vta., declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, fundamentando que en el caso ni siquiera se apertura la competencia de la autoridad demandada, confundiendo la parte accionante la naturaleza misma de la acción de amparo constitucional, como si se tratase de un tribunal de apelación, debe señalarse que ante un hecho procesal como es la remisión de obrados, que en el fondo pretende cubrir la negligencia, de su propia omisión, al atacar un acto de comunicación procesal, que en actuados no fue observado, impugnado o reclamado; por ello el "Tribunal de garantías constitucionales" no puede ingresar a analizar el caso, supliendo a un tribunal de apelación, existiendo además la posibilidad de que la determinación pueda ser modificada por autoridad competente, por ello concurre su improcedencia conforme determina el art. 53.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), por ello se determina que no existe una determinación de un Tribunal de segunda instancia.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 24 de marzo de 2021 (fs. 32), solicitando aclaración y complementación de la misma el 25 del citado mes y año (fs. 34 a 35), la cual fue declarada no ha lugar por Resolución de 29 del señalado mes y año (fs. 36), formulando impugnación el 26 de marzo de 2021 (fs. 37 a 38), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** La Resolución impugnada llega a la conclusión de que la acción de defensa fue interpuesta supliendo la apelación que pudo haber planteado en el proceso judicial, así como citaciones que pudo observar y que dichas determinaciones pueden aun ser subsanadas por el Juez que conoció la causa; **2)** Se omitió considerar que emitida la Resolución 01/2021, los obrados fueron remitidos, en el día, a otro Juzgado sin respetar plazos procesales, cerrándose el NUREJ, extremo que impidió la presentación de cualquier tipo de memorial (incidente, apelación, reposición, compulsas entre otros); y, **3)** Al haberse apersonado a Plataforma del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para presentar su denuncia y recurso escrito, personeros de la misma le indicaron que el NUREJ estaba cerrado y que no podía presentar ningún memorial, siendo ese el argumento y sustento de su acción de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal**



para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Conforme prevé el art. 129.I de la CPE, la acción de amparo constitucional “...tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados” de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse.

Asimismo, el art. 53 del CPCo, determina que la acción de amparo constitucional no procederá:

“1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviera suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, el cual no se haya hecho uso oportunamente” (las negrillas nos corresponden).

Al respecto, la SCP 0132/2012 de 4 de mayo, refiere que esta acción tutelar: “...establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; **siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida”** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta por Boris Miranda López, fundamentando que la misma recae en la causal contenida en el art. 54.I del CPCo, refiriendo que el accionante confundió la naturaleza de la acción de defensa como si fuera un tribunal de apelación, pretendiendo cubrir su negligencia, desidia, y su propia omisión al atacar un acto de comunicación procesal que en actuados no fue observado, ni impugnado o reclamado.

De acuerdo a la demanda de la acción tutelar como a la documental adjunta, se tiene que el accionante interpone la presente acción señalando que dentro de la demanda voluntaria que interpuso contra el SERECI sobre cancelación de partidas de nacimiento por duplicidad, el Juez Público Civil y Comercial Vigésimoséptimo del departamento de La Paz, Edwin Quinteros Quino -ahora demandado-, emitió la Resolución 01/2021 de 4 de enero, por la que se declaró sin competencia para el conocimiento y resolución de la causa, y dispuso la remisión de obrados a Servicios Comunes del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para su sorteo correspondiente al Juzgado Público de Familia de turno, decisión que habría sido notificada el 11 de enero de 2021, a horas 11:50, en



Secretaría del Juzgado, y que sin esperar el cumplimiento del plazo de los tres días para impugnar la Resolución 01/2021 previsto por los arts. 253 y 254 del CPC, la Secretaria Abogada del mencionado Juzgado creó la carátula de devolución del expediente a plataforma el mismo día a horas 14:20:37 y cerró el NUREJ impidiendo con ello que el accionante pueda presentar algún memorial, siendo remitido el expediente en el día a horas 15:25 a "Servicios Comunes, Plataforma La Paz" (sic).

Por todo ello considerando que sus derechos fueron lesionados el accionante interpone la acción tutelar contra el Juez demandado (por autorizar y refrendar todas las actuaciones del personal de su Juzgado, emitiendo resoluciones que vulneraron su derecho a la impugnación), la Secretaria Abogada (que realizó sorteo tras sorteo, cerrando el Sistema SIREJ imposibilitándole a presentar cualquier memorial), y contra la Auxiliar, (quien efectivizó las ilegales determinaciones, remitiendo el expediente) todos del Juzgado Público Civil y Comercial Vigésimoséptimo del departamento de La Paz, pidiendo en lo principal la nulidad del oficio de remisión de 11 de enero de 2021, suscrito por el Juez demandado y consecuencia de ello la nulidad de todas las actuaciones procesales realizadas de forma posterior, se disponga la remisión de obrados originales al Juzgado Público Civil y Comercial Vigésimoséptimo del departamento de La Paz a efectos de que realicen una nueva notificación con la Resolución 01/2021 y se garantice el derecho a la impugnación.

Al efecto corresponde señalar que siendo uno de los principios que rige la acción de amparo constitucional el principio de subsidiariedad, en virtud al cual, corresponderá al solicitante de tutela, previamente a acudir a la activación de este mecanismo de defensa constitucional agotar todas las instancias de impugnación intraprocesal; no obstante, en el caso analizado la parte accionante no consideró el referido principio de subsidiariedad, puesto que si consideraba que la inmediata remisión de la causa a Plataforma del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para su posterior remisión al Juzgado Público de Familia Decimoquinto del mencionado departamento -por un tema de competencia-, era lesivo a sus derechos, debió acudir con su reclamo ante la misma autoridad encargada del proceso, para que regularice la tramitación del mismo y no así ante presidencia del referido Tribunal, aspecto que conlleva a la improcedencia de la presente acción.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional al haber declarado **improcedente** la presente acción de amparo constitucional, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 25 de febrero de 2021, cursante de fs. 30 a 31 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0104/2021-RCA****Sucre, 31 de mayo de 2021****Expediente: 39451-2021-79-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 015/2021 de 1 de marzo, cursante de fs. 1073 a 1074 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Antonio Luis Porcelli** en representación legal de **Gabriel Sergio Vidakovich Papandrea** contra **José Antonio Revilla Martínez** y **Esteban Miranda Terán**; **Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia**; e, **Iván Ramiro Campero Villalba** y **Lourdes Martha Núñez Flores**, **Vocales de la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

Por memoriales presentados el 3 y 26 de febrero de 2021, cursantes de fs. 1034 a 1049 vta.; y, 1056 a 1072 vta., el accionante manifiesta que, dentro del proceso laboral seguido por su representado contra el Club Hípico Los Sargentos por el pago de beneficios sociales, se pronunció la Sentencia 089/2016 de 12 de agosto la que fue legalmente notificada a la parte demandada el 7 de septiembre de igual año, quien presentó el recurso de apelación el 14 del citado mes y año, el cual fue rechazado por la Jueza de Partido de Trabajo y Seguridad Social Tercera del departamento de La Paz, mediante Resolución 148/2016 de 10 de octubre.

Señala que la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución de 04/2016 de 27 de octubre, declaró ilegal la compulsa presentada por la parte demandada; y, por Resolución 08/2017 SSA-II de 9 de enero, aceptado y aprobado el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por su representado; y, pese a tener conocimiento la parte demandada que fue declarada su compulsa, sin fundamento legal alguno presentó el recurso de nulidad, mismo que fue denegado por Auto 025/2017 SSA-II de 3 de febrero.

Refiere que, la Jueza de la causa, por Resolución 38/2017 de 28 de abril repuso el Auto 103/2017 declarando la expresa ejecutoria de la Sentencia 089/2016; empero, la parte demandada conociendo que el proceso se encontraba en ejecución de Sentencia, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de pago de beneficios sociales interpuso la acción de amparo constitucional contra la Jueza de Partido de Trabajo y Seguridad Social Tercera del departamento de La Paz y los Vocales de Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia del mencionado departamento, acción tutelar que fue resuelta por la Sala Penal Cuarta del mismo Tribunal, mediante Resolución 004/2018 de 11 de enero, concediendo en parte la tutela, única y exclusivamente contra la Resolución 04/2016 SSA.III de 27 de octubre disponiendo que los Vocales demandados emitan nueva resolución, denegando la tutela con relación a la Jueza demandada, haciendo caso omiso a la aplicación del principio de inmediatez.

Arguye que, la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 01/2018 SSA III de 5 de febrero en cumplimiento a la Resolución 004/2018 del Tribunal de garantías emitió la Resolución 01/2018 SSA-III, resolviendo legal la compulsa presentada por el Club Hípico Los Sargentos; y, dando cumplimiento a dicho fallo; por lo que, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Tercero del mismo departamento, mediante Auto 253/2018 de 26 de junio, concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el efecto suspensivo.

Alega que, como consecuencia de la acción de amparo constitucional planteado por el Club Hípico Los Sargentos, el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante SCP 0277/2018-S2 de 25 de junio,



revocó en parte la resolución del Tribunal de garantías, denegando en todo la tutela solicitada; es decir, dejó sin efecto todos los actos procesales emergentes de la Resolución 004/2018.

Sin embargo, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia pronunció el Auto de admisión del Recurso de Casación de 6 de febrero de 2020 atentando contra los principios de legitimidad, legalidad, cosa juzgada y los principios de preclusión y seguridad jurídica así como el ilegal Auto Supremo 282 de 27 de julio de igual año carente de legitimidad al desconocer la Sentencia 089/2016 y la Resolución 04/2016 SSA-III, que se encuentran ejecutoriados, además de los Autos 025/2017 SSA.II de 3 de febrero, 38/2017 de 28 de abril; y, la SCP 0277/2018-S2.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante legal, considera lesionados su derecho al debido proceso y los principios de legalidad, legitimidad, preclusión y seguridad jurídica, sin citar la norma legal que los contiene.

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela "en su TOTALIDAD con relación **SENTENCIA NO. 089/2016 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2016** cursante a fs. 547 a 551 la misma que se encuentra plenamente ejecutoriada conforme **lo ha establecido Resolución 04/2016 de 27 de octubre de 2016, Resolución, Auto No. 025/2017SSA.II de fecha 3 de febrero de junio en la 2017 y la Sentencia Constitucionales SCP 0277/2018-S2 de fecha 25 de junio de 2018, disponiendo que las autoridades coaccionadas emitan nueva Resolución, a efectos de que sean restituidos los derechos e mi poder conferente"** (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por decreto de 5 de febrero de 2021, cursante a fs. 1051 y vta., dispuso que la parte accionante subsane y aclare lo siguiente: **a)** Adjuntar poder especial y suficiente conforme los lineamientos de la SCP 1022/2017-S1 de 11 de septiembre; **b)** Identificar el acto o la omisión que atribuible a cada una de las autoridades demandadas; **c)** Exponer de forma concreta los hechos con relevancia constitucional a partir de la previa identificación del acto o la omisión legal y/o indebida, debiendo tener en cuenta el alcance del principio de subsidiariedad; **d)** Identificar los derechos presuntamente vulnerados, al no ser suficiente alegar que el Auto Supremo 282 atenta contra la cosa juzgada, legalidad, legitimidad y los principios de preclusión y seguridad jurídica; y, **e)** Postular su petición dentro los alcances previstos por el art. 33.8 en relación al 57.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

La citada Sala Constitucional, por Resolución 015/2021 de 1 de marzo, cursante de fs. 1073 a 1074 vta., declaró **por no presentada** esta acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Si bien Antonio Luis Porcelii se apersona e interpone la presente acción de defensa, el mismo lo hace en representación legal de Gabriel Sergio Vidakovich Papandrea adjuntando el Testimonio de Poder 925/2014 de 20 de noviembre que fue observado en su contenido bajo el entendimiento desarrollado por la SCP 1022/2017-S1 citado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0189/2018-S4 de 14 de mayo y 0171/2019-S4 de 25 de abril; sin embargo, mediante el memorial de subsanación de la demanda, simplemente hace referencia a que el Testimonio adjuntado para acreditar su personería posee el poder suficiente para interponer la presente acción tutelar; empero, de la revisión de dicho instrumento, el mismo no cumple con los lineamientos desarrollados por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la sentencias referidas para acreditar su legitimación activa; y, **2)** Al no haber acreditado su personería conforme el decreto de 5 de febrero de 2021, siendo este un requisito de forma dentro de la etapa de admisibilidad, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz se ve imposibilitada de efectuar análisis alguno respecto a las otras observaciones realizadas en los incs. 2), 3), 4) y 5) del referido proveído.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 10 de marzo de 2020 (fs. 1073); formulando impugnación el 12 de igual mes y año (fs. 1077 a 1079 vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del CPCo.



I.5. Síntesis de la impugnación

Antonio Luis Porcelli manifiestan que: **i)** Su persona como representante legal de Gabriel Sergio Vidakovich Papandrea mediante Testimonio de Poder 925/2014 interpuso acción de amparo constitucional contra los actos indebidos realizados por las autoridades demandadas al emitir resoluciones que restringen el goce efectivo del derecho a la eficacia del cumplimiento y ejecución de la Sentencia 089/2016 de 12 de agosto, plenamente ejecutoriada conforme lo estableció la Resolución 04/2016-SSA-III, Auto 025/2017 SSA.II y la SCP 0277/2018-S2; **ii)** Pese a haber aclarado que el Testimonio de Poder 925/2014 es especial, amplio y suficiente y establece de manera expresa la facultad de interponer y tramitar los recursos ordinarios y extraordinarios, entre los cuales se encuentra la acción de amparo constitucional conforme lo establece el art. 129 de la Norma Suprema y 52.I del CPCo, el Tribunal de garantías realizó un análisis excesivamente formalista y excluyente del derecho de acceso a la justicia constitucional pretendiendo desconocer que la acción de amparo constitucional tiene por objeto garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica reconocidos por la Constitución Política del Estado; **iii)** Siendo que el Testimonio de Poder 925/2014 cumple con todos los requisitos de ley e interpuesta la acción tutelar dentro del plazo establecido, la misma debió haber sido admitida por el Tribunal de garantías, constituyendo la argumentación contenida en la parte considerativa III de la Resolución 15/2021 incongruente, por cuanto solo transcribe el fundamento de la SCP 1022/2017 de 11 de septiembre, "...señalando que **requisitos debe contener un poder legal para los casos de acto ilegal no emergen de la tramitación de proceso judiciales y administrativos**" (sic), exigencias que no se aplican en el presente caso, toda vez que dicho poder le faculta para interponer la acción de amparo constitucional de manera expresa; **iv)** Con la falta de argumentación y fundamentación de la Resolución 15/2021 se le está negando el derecho de acceso a la justicia al imponer ciertas formalidades poniendo en riesgo la premisa mayor de la acción de amparo constitucional que es velar porque no se restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Norma Suprema y la Ley, más aún, desconociendo el principio de inmediatez para interponer la acción tutelar; **v)** Pretender que Gabriel Sergio Vidakovich Papandrea que se encuentra en la República Argentina le otorgue un nuevo poder como se exige, amerita un plazo mayor a los tres días ya que el trámite que debe realizar su mandante toma el tiempo de dos meses en dicho país, así como realizar la correspondiente legalización en Bolivia, aspecto que no fue considerado por el Tribunal de garantías pese a haber adjuntado el certificado domiciliario que acredita que su mandante se encuentra en dicho país, más aun si se constituye en una persona de la tercera edad, además de encontrarnos ante la pandemia COVID-19, haciendo imposible se constituya en el país con la finalidad de otorgarle otro poder con los requisitos que señala la Resolución 015/2021, siendo aspectos formales que no se aplican en el presente caso; y, **vi)** No existe fundamento claro y concreto que establezca razonablemente que el poder otorgado no es suficiente para activar y defender la acción de defensa interpuesta, deslegitimando todo el sistema legal, judicial constitucional y convencional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".



Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Bajo ese contexto, el juez, tribunal de garantías o salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. La improcedencia de activar una nueva acción de amparo constitucional pretendiendo el cumplimiento de la Resolución anterior

Al respecto, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, determinó: "**La improcedencia de activar otra acción de amparo constitucional cuando existe sentencia constitucional de un primer amparo del cual emerge el que se interpone, es otra causal de improcedencia de esta acción tutelar que se suma a las previstas en el art. 53 del CPCo, cuyo origen tiene construcción jurisprudencial, con dos subreglas relevantes sistematizadas en la SCP 0157/2015-S3 de 20 de febrero, como son:**

i) Es improcedente peticionar a través de otra acción de amparo constitucional u otra acción de defensa, el cumplimiento de una resolución constitucional de amparo o de otra acción de defensa - incluye la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional- o en su caso denunciar su incumplimiento-[1] <[http://10.1.20.30/\(S\(e1300055lxds2h4r30su3p1t\)\)/WfrResoluciones1.aspx](http://10.1.20.30/(S(e1300055lxds2h4r30su3p1t))/WfrResoluciones1.aspx)>; y,

ii) Es improcedente, a través de otra acción de amparo u otra acción de defensa, impugnar o cuestionar total o parcialmente decisiones o resoluciones de autoridades o personas particulares emergentes del cumplimiento -parcial, distorsionado o tardío- de las resoluciones constitucionales -incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional-[2] <[http://10.1.20.30/\(S\(e1300055lxds2h4r30su3p1t\)\)/WfrResoluciones1.aspx](http://10.1.20.30/(S(e1300055lxds2h4r30su3p1t))/WfrResoluciones1.aspx)>. (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución 015/2021 de 1 de marzo (fs. 1073 a 1074 vta.), la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, declaró **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, fundamentando que, si bien Antonio Luis Porcelli se apersona e interpone esta acción de amparo constitucional (fs. 1034 a 1049 vta.), el mismo lo hace en representación legal de Gabriel Sergio Vidakovich Papandrea, adjuntando el Testimonio de Poder 925/2014 de 20 de noviembre, el cual fue observado en su contenido bajo el entendimiento desarrollado por la SCP 1022/2017-S1 de 11 de septiembre; empero, el accionante, en el memorial de subsanación de la demanda (fs. 1056 a 1072 vta.) simplemente refirió que el Testimonio que adjuntó para acreditar su personería tendría el poder suficiente para interponer la presente acción tutelar; advirtiendo que de la revisión de dicho instrumento, el mismo no cumple con los lineamientos desarrollados por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la sentencia referida para acreditar su legitimación activa; por lo que al no haber acreditado su personería conforme el decreto de 5 de febrero de 2021, y siendo este un requisito de forma dentro de la etapa de admisibilidad, la citada Sala señaló encontrarse imposibilitada de efectuar análisis alguno respecto a las demás observaciones realizadas en los incs. 2), 3), 4) y 5) del referido proveído.

La parte accionante activa la presente acción tutelar, denunciando que, dentro el proceso laboral seguido por su representado contra el Club Hípico Los Sargentos por el pago de beneficios sociales, se pronunció la Sentencia 089/2016 de 12 de agosto (fs. 614 a 618 vta.) declarada expresamente ejecutoriada a través de la Resolución 38/2017 de 28 de abril (fs. 680); empero, la parte demandada conociendo que el proceso se encontraba en ejecución de Sentencia, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de pago de beneficios sociales interpuso la acción de amparo constitucional contra los Vocales de Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal



Departamental de Justicia de La Paz y la Jueza de Partido de Trabajo y Seguridad Social Tercera del mismo departamento, la que fue resuelta por la Sala Penal Cuarta del citado Tribunal, mediante Resolución 004/2018 de 11 de enero, concediendo en parte la tutela, única y exclusivamente contra la Resolución 04/2016 SSA.III de 27 de octubre disponiendo que los Vocales demandados emitan nueva resolución y denegando la tutela con relación a la Jueza demandada (fs. 729 a 736 vta.); consecuentemente, la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 01/2018 SSA.III de 5 de febrero en cumplimiento a la Resolución 004/2018 del Tribunal de garantías emitió la Resolución 01/2018 SSA-III resolviendo legal la compulsa presentada por el Club Hípico Los Sargentos disponiendo que el *a quo* conceda el recurso planteado por la parte demandada (fs. 832 y vta.); en consecuencia, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Tercero del mencionado departamento, dando cumplimiento a dicho fallo, mediante Auto 253/2018 de 26 de junio concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el efecto suspensivo (fs. 840).

Alega que, el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante SCP 0277/2018-S2 revocó en parte la resolución pronunciada por del Tribunal de garantías, denegando en todo la tutela solicitada (fs. 850 a 860); es decir, que dejó sin efecto todos los actos procesales emergentes de la Resolución 004/2018; sin embargo, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia pronunció el Auto de admisión del Recurso de Casación de 6 de febrero de 2020 (fs. 1023 y vta.) atentando contra los principios de legitimidad, legalidad, cosa juzgada y los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como el ilegal Auto Supremo 282 de 27 de julio de igual año (fs. 1025 a 1028) carente de legitimidad al desconocer la Sentencia 089/2016 y la Resolución 04/2016-SSA-III que se encuentran ejecutoriados, además de los Autos 025/2017 SSA.II, 38/2017; y, la SCP 0277/2018-S2.

Ahora bien, con relación a la decisión asumida por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, de declarar por no presentada la acción de amparo constitucional, corresponde señalar que, a través del AC 0097/2020-RCA de 31 de julio, emitido dentro de un caso análogo donde la Sala Constitucional observó el testimonio de poder presentado por no adecuarse a los lineamientos de la SCP 1022/2017-S1, aduciendo que el poder no es específico ni concreto al no identificar el proceso judicial o administrativo del cual emerge la presente acción de amparo constitucional, no identificó el nombre y demás generales de ley de las personas que serán demandadas, tampoco señaló cual el acto o la omisión que se considera lesiva de derechos y garantías constitucionales concluyó que: *"...que tiene legitimación activa aquella persona sea natural o jurídica que demuestre afectación directa a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, de ahí que la exigencia para el accionante radica en demostrar la vinculación entre el acto que impugna y su derecho legítimo supuestamente vulnerado. Por otro lado, se definió que la persona con legitimación activa, podrá presentar la acción de amparo constitucional, directamente o a través de su representante legal, quien deberá demostrar su personería.*

(...)

En tal sentido y teniendo en cuenta que el Auto de Vista cuestionado en la presente acción de amparo constitucional deviene del proceso penal seguido por la empresa "LUZAR TRADING S.A." representada legalmente por Mary Elizabeth Carrasco contra Rodrigo Iturralde Costas representado por Bernardo Zelaya, por el delito de estafa, tal como consta de la Resolución 119/2019 de 17 de abril, resulta suficiente el Poder adjuntado por Mary Elizabeth Carrasco Condarco, quien es considerada en el proceso penal como representante de la empresa "LUZAR TRADING S.A.", por ende, quedan superadas excepcionalmente las exigencias en cuanto a acompañar todos los documentos detallados en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo constitucional, para acreditar la personalidad jurídica..."; entendimiento que permite establecer que el Testimonio de Poder 925/2014 de 20 de noviembre es suficiente para formular la presente acción de defensa; toda vez que, del examen del mismo se advierte que el poderdante otorga la facultad a su representante para que pueda interponer acción de amparo constitucional dentro del proceso laboral del cual deviene, por lo que no correspondió declarar por no presentada la acción tutelar.



Sin embargo, corresponde precisar que, del examen de los antecedentes expuestos precedentemente, se tiene que el impetrante de tutela formuló la presente acción de amparo constitucional, sin tomar en cuenta que los actos que alega como vulneratorios a sus derechos, devienen de la emisión de la Resolución 004/2018 de 11 de enero dictaminada por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías y el posterior pronunciamiento de la SCP 0277/2018-S2 de 25 de junio; en consecuencia, de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos II.2. de este Auto Constitucional, es improcedente a través de otra acción de defensa, impugnar o cuestionar total o parcialmente decisiones o resoluciones de autoridades o personas particulares emergentes del cumplimiento parcial, distorsionado o tardío de las resoluciones emitidas por los jueces o tribunales de garantías y del Tribunal Constitucional Plurinacional, en todo caso, la parte accionante aún exista sentencia constitucional pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional debe acudir ante el mismo juez o tribunal de garantías que emitió la resolución constitucional inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 40.II del CPCo; pues, el pretender reabrir el debate en la justicia constitucional sobre un mismo problema jurídico, desnaturalizando los fines de la acción de la presente acción de defensa.

De todo lo expuesto, se concluye que la aludida Sala Constitucional, al haber declarado **por no presentada** la acción de amparo constitucional, obró de manera incorrecta e inobservancia de lo establecido en la SCP 0015/2018-S2 citada en los Fundamentos Jurídicos II.2 del presente Auto Constitucional, correspondiendo declarar la **improcedencia** de la presente acción tutelar por los fundamentos expuestos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 015/2021 de 1 de marzo, cursante de fs. 1073 a 1074 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; y en consecuencia,

2º Se dispone la **IMPROCEDENCIA** la presente acción de amparo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISION

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0105/2021-RCA

Sucre, 7 de junio de 2021

Expediente: 39569-2021-80-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Oruro

En revisión la Resolución de 21 de abril de 2021, cursante de fs. 40 a 43 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Javier Moisés Villanueva Michel** contra **Rosario Inés Rodríguez Sánchez, Jueza de Sentencia Penal Primera** y **Salua July Dipp Antequera, Jueza de Instrucción Penal Primera**, ambas del departamento de Oruro; **Normand Luis Llave Chavarría, Fiscal de Materia**; y, **Ariel Roberto Rocha Flores**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 20 de abril de 2021, cursante de fs. 12 a 18 vta., el accionante manifiesta que, dentro del proceso de avasallamiento seguido en su contra, "el municipio" emitió documentos legalizados que no corresponden a la realidad, "...al quedar DESCUBIERTO el municipio anulo esta documentación. Pero extrañamente el GAMO no reclama le sean devueltos estos documentos anulados y peor ordena se presenten nuevo trámite con las medidas y formas que corresponden a la realidad como el área correcta del predio en litigio" (sic), encontrándose ese caso en investigación en el Ministerio Público.

Agrega que, interpuso trámite para separar del caso a la Jueza de Sentencia Penal Primera del departamento de Oruro -ahora demandada-, sin obtener una respuesta a su favor, realizándose la última audiencia a la cual no acudió el Fiscal de Materia encargado del caso, ante lo cual debió suspenderse la misma, pero la nombrada Jueza demandada "...se jacta de que hará lo que dice la LEY" (sic). Se presentó recusación el 20 de enero de 2020, que fue rechazada por Auto "21/20" y confirmado dicho fallo en apelación, por falta de pruebas, puesto que no se habían indicado donde se hallaban las mismas.

El Fiscal de Materia -hoy codemandado- está obligado a cumplir la ley y todos los requisitos para sostener una acusación formal en juicio oral y público, conforme manda el art. 9 de la Ley contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras -Ley 477 de 30 de diciembre de 2013-, la cual refiere que: "La sentencia ejecutoriada de la Autoridad Agroambiental que declara probada la demanda, constituirá la base de la acusación formal para la acción penal", documento del cual se desconoce su existencia; razón por la cual, la autoridad señalada debería realizar los trámites correspondientes para el retiro de la demanda planteada en su contra, sustentando su posición respecto del documento exigido por la indicada Ley, debiendo orientar cuáles serían los requisitos para predios rurales o urbanos con destino agroambiental, y dónde se deben realizar las demandas de avasallamiento de predios urbanos que no tengan destino agroambiental. Asimismo, debe manifestar si el terreno de propiedad de Ariel Roberto Rocha Flores cumple esas funciones agroambientales.

En cuanto a la Jueza de Instrucción Primera del departamento de Oruro -ahora codemandada-, al disponer su detención preventiva con documentos falsos, no observó la inexistencia de prueba fundamental como es la sentencia agroambiental ejecutoriada que declare probada la demanda, conforme exige la Ley 477.

Respecto a Ariel Roberto Rocha Flores, quien se halla obligado a presentar la sentencia agroambiental ejecutoriada para una acusación fiscal en su contra, proceso con el cual no fue notificado.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho al debido proceso, citando al efecto los arts. 115 y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela, ordenando que: **a)** La Jueza demandada devuelva el proceso al Tribunal donde originalmente radicó la causa, indicando también si en la prueba adjunta a la acusación se encuentra la Sentencia emitida por el Tribunal Agroambiental; **b)** El Fiscal de Materia codemandado explique cómo sustentará la acusación fiscal sin la existencia del documento exigido, así también la notificación al señalado Tribunal Agroambiental para que informe sobre la existencia de esta Sentencia que a la fecha se hallaría ejecutoriada; **c)** La Jueza codemandada justifique su accionar, ya que debió revisar si la acusación cumplía con lo establecido en la Ley 477, "**Al no revisar esta observación y pedir ser subsanada, debe ser remitida por ante el Ministerio Público para su investigación**" (sic); y, **d)** Ariel Roberto Rocha Flores presente lo que manda la ley, "sobre la actuación de ministerio Publico en su Art. 9" (sic), y ante la inexistencia proceda al retiro de su acusación particular.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, por Resolución de 21 de abril de 2021, cursante de fs. 40 a 43 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, disponiendo: **1)** La remisión de antecedentes ante el Ministerio Público para su investigación, procesamiento, acusación y sanción si corresponde, adjuntando las "sentencias constitucionales" emitidas en el caso; **2)** Se ponga a conocimiento de la Jueza demandada el memorial presentado, al contener "...epítetos irreproducibles que en criterio de éste tribunal configuran delitos de orden privado" (sic); y, **3)** Remita antecedentes al Tribunal Departamental o Nacional de Ética de la Abogacía dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a objeto de procederse a la investigación contra el abogado José Luis Gareca Arias, ello con base en los siguientes fundamentos: **i)** De la revisión del Sistema de Gestión Procesal se advierte que el accionante ya formuló una anterior acción de defensa en contra de la misma autoridad judicial ahora demandada, con iguales hechos, la cual fue resuelta por SCP 0472/2020-S4 de 22 de septiembre, que cuenta con calidad de cosa juzgada; por lo que, no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento; **ii)** Contra la Jueza codemandada también denunció anteriores acciones de defensa, reclamando una adecuada función de control jurisdiccional en el referido proceso de avasallamiento; **iii)** Presentó una acción tutelar de la misma naturaleza demandando a Ariel Roberto Rocha Flores, alegando similares hechos y reiterando la misma retórica ininteligible, "Similar actuación ha asumido contra varias autoridades del Ministerio Público por el mismo reclamo..." (sic); **iv)** El accionante hace uso abusivo e irrestricto de la jurisdicción constitucional con la presentación "...a mansalva de acciones constitucionales que única e insensatamente sobrecargan las funciones de la justicia constitucional..." (sic), situación advertida en la SCP 0018/2020-S4 de 5 de marzo, que tiene calidad de cosa juzgada; **v)** De la revisión de la demanda constitucional se tiene que, la misma es reiterativa e idéntica de las que se sustentaron las resoluciones constitucionales emitidas "...no solo por esta sala constitucional sino también por su par en el distrito judicial de Oruro, e inclusive en juzgados ordinarios del área penal, pues las mismas postulan los mismos supuestos fácticos relativos a la acción penal incoada en su contra por el delito de avasallamiento, que denotan simplemente la intención manifiesta y de mala fe de accionar posibilidad de reclamo, a sabiendas que su situación en sede constitucional ya hubo sido resuelta, pretendiendo únicamente lograr un nuevo pronunciamiento contenido y decidido ya en otras acciones anteriores de amparo constitucional, lo que hace improcedente..." (sic); y, **vi)** El abogado se limita a suscribir memoriales sin advertir que su contenido constituye faltas a la ética profesional previstas en los arts. 9 y 32 de la Ley del Ejercicio de la Abogacía -Ley 387 de 9 de julio de 2013-, cometiendo faltas leves contenida en el art. 40 -no se precisó de qué Ley-, motivo por el cual "...este Tribunal considera viable su procesamiento por infracciones a la ética profesional al ser reiterativa su conducta desplegada que desmerece el correcto y adecuado ejercicio de la profesión de abogado..." (sic).

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 22 de abril de 2021 (fs. 44); formulando impugnación el 27 de ese mes y año (fs. 58 a 59 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación



Argumenta que: **a)** Denuncia maltrato por parte de los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, indicando que reclamó "...el haber fallado a favor del ex alcalde SAUL JOSE AGUILAR TORRICO que salió el 31 de diciembre de 2020, como sus autoridades conocen, tengo dos amparos (porque asumió renuncio y con amparo volvió) ambos incumplidos, esta autoridad la última se ha negado remitir por ante el M.P. ante su incumplimiento, tengo la copia de la denuncia ante el Ministerio Público la denuncia contra este Tribunal Constitucional Sala II, por la forma de admitirse este amparo a favor del Ex Alcalde..." (sic); por lo que, solicita la destitución inmediata de ambos Vocales; **b)** Por SCP 0006/2019-S2 de 19 de febrero, el Tribunal Constitucional Plurinacional ordenó que la Fiscalía Departamental de Oruro inicie una investigación respecto a las denuncias efectuadas, así como a la Defensoría del Pueblo para que haga seguimiento a la mismas, empero el Ministerio Público cerró el caso; **c)** Para remitir antecedentes ante el Tribunal Departamental de Ética de la Abogacía -se entiende de Oruro-, la sentencia debe estar ejecutoriada; **d)** Es falso que para presentar una acción de amparo constitucional se deba citar dónde se encuentra la prueba, "Porque en este momento ira sin las que solicite y se hallan en el cuaderno de investigación del fiscal, tampoco se si acompañaran las pruebas que presente?" (sic); y, **e)** Solicita se notifique y en su presencia a la Jueza demandada con la certificación que acredita que desempeñó funciones en las gestiones de 1978 a 1981, y que fueron echados del aula los cuarenta y tres alumnos, al Servicio de Registro Civil, para que haga llegar el certificado de matrimonio de la indicada autoridad judicial, al Colegio Juan Misael Saracho para que certifique el nombre del profesor de Física de las gestiones 1980 y 1981, a la facultad de Ingeniería, a la Policía, al Ministerio Público y a los juzgados cautelares para que informen si este profesor se encontraba detenido en las gestiones citadas y porque delitos, y se pida al Fiscal Departamental de Oruro indique si reabrió el caso resuelto por la referida Sentencia Constitucional Plurinacional y si el caso 516/2017 cuenta con sentencia agroambiental.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Sobre los principios que rigen la acción de amparo constitucional

Al respecto la SCP 0046/2012 de 26 de marzo, señala que: "*Se constituye entonces en una de las acciones de defensa más amplia en cuanto al alcance de su ámbito de tutela y protección de derechos, rigiendo para su interposición, los principios de inmediatez y subsidiariedad, conforme lo establece el art. 129 de la Ley Fundamental; denotándose de la naturaleza de esta acción su objeto de protección y resguardo de derechos en el marco de los valores y principios ético-morales establecidos en la Constitución Política del Estado, contribuyendo desde la justicia constitucional a efectivizar y materializar esos valores y principios para una vida armoniosa, con equidad, igualdad de*



oportunidades y dignidad, entre otros valores, en los que se sustenta el Estado Plurinacional y que son parte de la sociedad plural” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 21 de abril de 2021, cursante de fs. 40 a 43 vta., la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, indicando que existiría cosa juzgada constitucional, y que el accionante hace uso abusivo e irrestricto de la jurisdicción constitucional con la presentación “...a mansalva de acciones constitucionales que única e insensatamente sobrecargan las funciones de la justicia constitucional...” (sic), situación advertida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0018/2020-S4 de 5 de marzo y 0472/2020-S4, que tiene calidad de cosa juzgada.

Por otro lado, de la revisión de antecedentes se advierte una total falta de precisión de los hechos denunciados respecto a cada uno de los demandados, así como una falta de claridad en su petitorio, pues el accionante no señaló qué Resolución o decisión emitida por las autoridades demandadas hubieran vulnerado sus derechos alegados en esta acción de defensa ni adjuntó notificación alguna con dicha determinación, a objeto de verificar el cumplimiento de los principios de inmediatez y subsidiariedad, lo que denota el incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 33.4 y 8 del CPCo; razón por la que se debe corregir esa omisión y otorgar al impetrante de tutela el plazo de tres días, para que cumpla con lo dispuesto en el señalado artículo, precisando tanto los hechos como el petitorio expuesto; además, debe adjuntar documentación que permita descartar uno de los requisitos de improcedencia, a objeto de dar cumplimiento a los principios descritos en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional; en ese entendido, corresponde que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, otorgue a la parte peticionante de tutela el plazo de tres días, conforme determina el art. 30.I.1 del CPCo, para que subsane las observaciones efectuadas.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, no obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 21 de abril de 2021, cursante de fs. 40 a 43 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro; y en consecuencia,

2º Disponer que la Sala Constitucional mencionada otorgue a la parte accionante previa notificación, el plazo de tres días para subsanar la presentación de la documentación extrañada, así como para precisar lo solicitado; una vez cumplido el plazo o habiéndose subsanado lo observado, determinar lo que corresponda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0106/2021-RCA

Sucre, 14 de junio de 2021

Expediente: 39475-2021-79-AP

Acción Popular

Departamento: Oruro

VISTOS: Los antecedentes en la presente acción popular,

CONSIDERANDO: Que, el 23 de marzo de 2021, Juan Carlos Janco Calani, Presidente; Felipe Tarque Choque, Secretario General; Joel López Condori, Tesorero; Ibis Gregorio Flores Vediz, Primer Vocal; Luis Alberto Mamani Fernández, Segundo Vocal; Alberto Chura Ambrocio, Presidente de Vigilancia; Emilio Ruiz Benavidez, Secretario del Consejo de Vigilancia; y, Crispín Vargas Arze, todos miembros del Directorio de la Central Integral de Comercialización de Minerales de las Cooperativas Mineras "COMERMIN LTDA", interponen acción popular contra María Esperanza Oporto Tórrez, Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) y la Gerencia Distrital de Oruro (fs. 36 a 45 vta.).

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, por Resolución de 24 de marzo de 2021, cursante a fs. 46 y vta., concedió a la parte accionante el plazo de tres días para subsanar la demanda bajo alternativa de procederse conforme lo dispone el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo). Ante ello los solicitantes de tutela presentaron memorial de subsanación el 29 de marzo de 2021 (fs. 48 a 64).

CONSIDERANDO: Que, la referida Sala Constitucional mediante Auto 4/2021 de 29 de marzo, determinó que la acción popular era "visiblemente IMPROCEDENTE, se RECHAZA dicha acción" (sic), señalando que conforme dispone el art. 30.I.2 del CPCo, la parte impetrante de tutela tiene el plazo de tres días para formular su impugnación contra la determinación asumida (fs. 65 a 66 vta.).

CONSIDERANDO: Que, la citada Sala Constitucional por Auto 4/2021 de 5 de abril, estableció que en mérito a la impugnación presentada por la parte accionante "...y estando el mismo en el plazo establecido por ley, en aplicación del Pgrfo.II del art. 30 del Cód. Procesal Constitucional, remítase en grado de revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional con sede en la ciudad de Sucre. Sea para los fines consiguientes de ley" (sic [fs. 71]).

Sobre el particular, el AC 0104/2018-RCA de 27 de febrero, señaló que: "*Al respecto, el AC 0375/2017-RCA de 18 de octubre, emitido dentro de una acción popular, determinó que: '...el Juez de garantías al haber rechazado no verificó la naturaleza jurídica de la presente acción popular, inobservó la norma constitucional, procesal constitucional y línea jurisprudencial; toda vez que, no podía rechazar 'in limine', al no ser aplicable a este tipo de acciones de defensa el trámite previo de admisibilidad, mismo que conforme el art. 30 del CPCo, es exigible solo para la acción de amparo constitucional y de cumplimiento, correspondiendo se disponga su admisión'.*

*(...) es preciso puntualizar que la acción popular de acuerdo a la norma procesal constitucional, **no está sujeta a un trámite de admisión** en el que deban observarse causales de procedencia o requisitos de admisibilidad, el art. 30 del CPCo, determina la improcedencia únicamente de las acciones de amparo constitucional o de cumplimiento, no así en las acciones populares, señalando en ese sentido: 'ARTÍCULO 30. (IMPROCEDENCIA). I. En las Acciones de Amparo Constitucional o de Cumplimiento, la Jueza, Juez o Tribunal verificará el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 33, 53 y 66 del presente Código (...)' (las negrillas y subrayado nos corresponden).*

En mérito a lo señalado, resulta necesario especificar que de acuerdo al Código Procesal Constitucional **la acción popular no está sujeta a un trámite de admisión en el que deban observarse causales de procedencia o requisitos de admisibilidad**, puesto que el art. 30 del CPCo, determina cuando corresponderá declarar "por no presentada" o la "improcedencia" únicamente de las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, no así de las acciones populares, estableciendo en ese sentido: "ARTÍCULO 30. (IMPROCEDENCIA). I. En las Acciones de



Amparo Constitucional o de Cumplimiento, la Jueza, Juez o Tribunal verificará el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 33, 53 y 66 del presente Código (...)” (las negrillas son agregadas).

Por lo señalado, al carecer de fase de admisibilidad la acción popular, no corresponde que la Resolución 4/2021 de 29 de marzo, sea revisada por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional.

POR TANTO: Devuélvase la presente acción popular al Presidente de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, para que se proceda conforme a lo que corresponda en derecho, de acuerdo al procedimiento establecido por el Código Procesal Constitucional; con la aclaración de que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, únicamente hizo referencia a cuestiones procesales.

Regístrese y notifíquese.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0107/2021-RCA

Sucre, 14 de junio de 2021

Expediente: 39538-2021-80-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Potosí

En revisión la Resolución 6/2021 de 31 de marzo, cursante de fs. 129 a 130 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Germán Carlos Hinojosa Romay** contra **Juan Justo Roberto Bohórquez Ayala, Rector de la Universidad Autónoma "Tomás Frías" (UATF)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 23 y 29 ambos de marzo de 2021, cursantes de fs. 111 a 115 vta.; y, 125 a 126 respectivamente, el accionante manifiesta que ingreso a prestar sus servicios profesionales en la UATF, como docente extraordinario a tiempo completo desde el 20 de febrero de 2006; no obstante, pese a haber percibido un sueldo mensual hasta octubre de 2020, el mes siguiente; es decir, en noviembre de igual año fue despedido ilegalmente al no haberle asignado materias a dictar, razón por la cual acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo de Potosí dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, solicitando su reincorporación laboral conforme lo señalan los Decretos Supremos 28699 de 1 de mayo de 2006 y 0495 de 1 de mayo de 2010 y la Resolución Ministerial (RM) 868/10 de 28 de octubre de 2010; instancia que el 28 de diciembre de 2020, emitió la Resolución Administrativa (RA) Conminatoria de Reincorporación JDTP-HRF 037/2020 de 28 de diciembre, disponiendo que el Rector de la citada Universidad, en el plazo de tres días de su legal notificación, lo reincorpore a su mismo puesto de trabajo como docente extraordinario de cinco materias en la Carrera de Ingeniería Comercial, con ese nivel salarial, pago de sueldos devengados y demás derechos laborales que correspondan.

Dicha Resolución fue notificada a la UATF, el 15 de enero de 2021; empero, hasta la interposición de la presente acción de amparo constitucional no fue cumplida, tal vez, con el criterio de que la aludida casa de estudios, interpuso recurso de revocatoria contra la misma.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho a la estabilidad laboral, citando al efecto los arts. 46.I,1, 48.III; y, 49.III de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se disponga que: **a)** Cese el acto ilegal que comete el Rector de la UATF, ordenándose su inmediata reincorporación laboral al cargo que ocupaba antes de su desvinculación y con el mismo nivel salarial, conforme se determinó en la RA Conminatoria de Reincorporación JDPT-HRF 037/2020, emitida por el Jefe Departamental del Trabajo de Potosí; **b)** Se determine el pago de sueldos devengados y demás derechos laborales, desde el momento en que se produjo su despido ilegal hasta el día que se efectivice su reincorporación; **c)** Se disponga dejar sin efecto la comunicación de despido que se pudo haber efectuado a la mencionada Jefatura Departamental y a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) Previsión Sociedad Anónima (S.A.) a efectos de que no se afecten sus derechos socio laborales, de los seguros a corto y largo plazo y los de su entorno familiar; y, **d)** Se determine indicios de responsabilidad penal de la autoridad demandada, con remisión de antecedentes ante el Ministerio Público, conforme disponen los arts.39.I y 57.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Potosí, por decreto de 24 de marzo de 2021, cursante a fs. 117, solicitó que conforme al art. 33.2, 4, 5 y 7 del CPCo, el accionante subsane en el



plazo de tres días, de forma detallada puntual y pertinente bajo conminatoria de tenerse por no presentada, las siguientes observaciones: **1)** Cuáles son los actos ilegales que vulneraron derechos constitucionales; **2)** Señale el derecho vulnerado y la cita de normativa constitucional; **3)** Identifique a los autores y/o responsables de los actos ilegales, a efecto de tener certeza sobre la legitimidad pasiva y con ello subsumir la causa al objeto de la acción de amparo constitucional; **4)** Adjunte la prueba del acto ilegal que indica vulnera sus derechos, individualizando la misma, así como los documentos relativos a su designación y cesación de su cargo de docente universitario "quien firma"; **5)** Refiera sobre el cargo que ostentaba en su calidad de docente si fue de carácter extraordinario u ordinario, mencionando la normativa pertinente de la institución Universitaria u otra base de su estabilidad laboral; y, **6)** Explique en forma racional y legal cual es el interés legítimo del tercero interesado sobre la problemática planteada; debiendo tomar en cuenta la definición prevista en el art. 31 del CPCo, aclarando de qué forma con la resolución constitucional a dictarse puede afectar sus derechos propios del mencionado tercero.

La nombrada Sala Constitucional, por Resolución 6/2021, cursante de fs. 129 a 130 vta., determinó tener **por no presentada** la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **i)** En cuanto a las observaciones referentes a los actos tachados de ilegales que vulneran sus derechos constitucionales y la prueba que la sustenta, se indicó que es la no asignación de materias en el segundo semestre de la gestión 2020, siendo la misma imprecisa respecto a la fecha en la que se cometió el supuesto hecho ilegal, pues la lógica hace entender que el semestre de un determinado año corre en julio o diciembre, existiendo la posibilidad de haberse interpuesto esta acción de defensa fuera de plazo, y para no especular se pidió se adjunte prueba, en particular el acto que dio lugar a la lesión de sus derechos y computar a partir de esa fecha como exige el art. 55 del CPCo, sin embargo citó otras pruebas impertinentes que no coadyuva a la admisibilidad, porque no existe certeza sobre el acto y la fecha, no dándoles el margen para examinar el principio de inmediatez o su flexibilidad, los cuales no fueron subsanados ni corregidos; **ii)** Se dispuso que identifique de forma correcta a los autores y/o responsables de los hechos lesivos, en cuanto a la legitimación pasiva, identificando como responsables al "Lic. Edmundo Ricaldi y el Lic. Llanos" (sic), reconociendo además que la autoridad ahora demandada no participó en el acto ilegal; pero contradictoriamente la acción tutelar se encuentra dirigida contra el Rector de la UATF, bajo el argumento de ser representante de esa casa de estudios superiores, entendiéndose que por ello debe responder por los actos ilegales de los docentes, lo cual es ilógico cuando se trata del objeto de esta acción de defensa y de la responsabilidad del legitimado pasivo; resultando claramente que son personas distintas al que hoy figura como demandado, no existiendo coincidencia entre el autor de los supuestos actos ilegales que vulneran sus derechos, contradicción que motivó la observación; y, **iii)** De acuerdo al art. 51 del CPCo, que estas acciones tutelares están dirigidas contra los responsables de los actos ilegales u omisiones indebidas o contra sus representantes, o identificar cuanto menos su grado de responsabilidad, y no solamente accionar por ser representantes legales de una institución, incumpliendo así la subsanación ordenada.

Con dicha Resolución el peticionante de tutela fue notificado el 1 de abril de 2021 (fs. 131); formulando impugnación el 7 de igual mes y año (fs. 138 a 145 vta.); dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante refiere que: **a)** La Resolución objeto de la impugnación se pronuncia sobre cuestiones no debatidas ni planteadas, y de acuerdo al art. 51 y ss. del CPCo, al exigirse el cumplimiento de tres observaciones que no corresponden, las cuales son anteriores a la resolución administrativa, ya que el origen para la acción de amparo constitucional fue la RA Conminatoria de Reincorporación JDTP-HRF 037/2020 de conminatoria de reincorporación, la cual concedía el plazo de tres días al Rector de la UATF, para que lo reincorpore al mismo puesto de docente extraordinario de la carrera de ingeniería comercial, más el pago de salarios y demás derechos laborales, que sería la causa y el efecto la renuencia a acatar dicha determinación administrativa por la Universidad demandada, encontrándose en esos dos hechos el nexo de causalidad que hacen procedente esta acción de defensa, sin embargo realizaron observaciones al margen de dicha resolución administrativa,



retro trayendo hechos que ya fueron objeto de debate en sede administrativa, apartándose de su pretensión de tutela; y, **b)** Se busca una protección inmediata y eficaz al derecho vulnerado, que lo dejó sin su fuente laboral que le permita obtener un sueldo mensual para satisfacer las necesidades básicas de su familia y su persona, por ello ante el incumplimiento de la reincorporación laboral acudió a la instancia constitucional, y de acuerdo al principio dispuesto en el art. 3.5 del CPCo, proclamó el no formalismo por el que solo podrán exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso, y siendo que ésta acción tutelar es consecuencia de un proceso administrativo de reincorporación laboral, siendo la prueba la conminatoria de reincorporación laboral, la diligencia de notificación y el incumplimiento por parte de la UATF, que otorgan certidumbre para resolver el asunto, no siendo necesaria la exigencia de las tres observaciones, que son anteriores al acto lesivo, además que fueron de conocimiento, análisis y consideración por el Jefe Departamental del Trabajo de Potosí, y de aceptarse la posición de la nombrada Sala se retrotraería las fases consumadas del proceso administrativo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del CPCo, refiere que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, el art. 30.I.1 del citado Código, determina que: “En caso de incumplirse lo establecido el artículo 33 del nombrado Código, **dispondrá la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación. Cumplido el plazo y no se hubiera subsanado la observación, se tendrá por no presentada la acción**” (las negrillas son nuestras).

II.2. Jurisprudencia relativa la conminatoria de reincorporación



La SCP 0919/2016-S3 de 31 de agosto, citando a la SCP 2355/2012 de 22 de noviembre determinó que: "...el DS 28699 en su art. 10, modificado por el DS 0495 de 1 de mayo de 2010, referido a los beneficios sociales o la reincorporación establece lo siguiente:

{...}

III. En caso de que el trabajador opte por su reincorporación podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, donde una vez constatado el despido injustificado, se conminará al empleador a la reincorporación inmediata al mismo puesto que ocupaba la trabajadora o trabajador al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de la reincorporación, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo.

IV. La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación y [únicamente] podrá ser impugnada en la vía judicial, cuya interposición no implica la suspensión de su ejecución.

V. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo IV del presente Artículo, la trabajadora o trabajador podrá interponer las acciones constitucionales que correspondan, tomándose en cuenta la inmediatez de la protección del derecho constitucional de estabilidad laboral'.

*En ese mismo sentido, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0707/2015-S3 de 3 de julio, reiterando el entendimiento de la SCP 0177/2012 de 14 de mayo, aplicando las normas legales relativas a la estabilidad laboral, concluyó que se debe considerar los siguientes supuestos: '...1) En caso de que una trabajadora o un trabajador, ante un eventual retiro intempestivo sin causa legal justificada opte por su reincorporación, deberá denunciar este hecho ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo; entidades que deberán asumir el trámite previsto por el DS 0495, emitiendo si corresponde la conminatoria de reincorporación en los términos previstos en esta norma, y en caso de **que el empleador incumpla la conminatoria, el trabajador o trabajadora podrá interponer la acción de amparo constitucional, misma que resulta más idónea en estos casos por las razones antes expuestas**' (las negrillas nos corresponden).*

II.3. Causas para que un tribunal, juez de garantías o salas constitucionales puedan declarar por no presentada una acción de defensa

La SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, instituyó que: "...en las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) y 66 (respecto a la improcedencia de la acción de cumplimiento), todos del mismo Código; en ese contexto, **el juez o el tribunal de garantías, al momento de admitir la acción, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción**" (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

Conforme se tiene de antecedentes, por decreto de 24 de marzo de 2021, (fs. 117), la Sala Constitucional Primera del departamento de Potosí, ordenó que el accionante cumpla con los requisitos establecidos en los arts. 33.2, 4, 5 y 7 del CPCo, como exponer puntualmente los actos ilegales que vulneraron derechos constitucionales; el derecho vulnerado y la cita de normativa constitucional; se identifique a los autores y/o responsables de los actos ilegales, se adjunte la prueba del presunto acto ilegal vulnerador de sus derechos y documental relativa a su designación y cesación de su cargo de docente universitario; señale que si el cargo que ostentaba en su calidad de docente era de carácter extraordinario u ordinario, indicando normativa pertinente; y, explique el interés legítimo del tercero interesado nombrado.



Posteriormente la mencionada Sala Constitucional, pronunció la Resolución 6/2021 (fs. 129 a 130 vta.), declarando tener por no presentada la acción de defensa interpuesta argumentando que de las seis observaciones efectuadas, tres no fueron subsanadas, tales como las relativas a cuáles son los actos tachados de ilegales que vulneraron el derecho alegado y la prueba que los sustenta, pues de lo referido por el accionante respecto a que se produjo su despido al no haberle asignado materias en el segundo semestre de la gestión 2020, resulta impreciso y no permite identificar la fecha en la que se cometió el presunto hecho ilegal, consiguientemente, señaló otras pruebas impertinentes que no permitían establecer la certeza sobre el acto y la fecha, para así verificar el cumplimiento del principio de inmediatez; por otra parte, tampoco se identificó de forma correcta a los autores y/o responsables de los presuntos hechos lesivos, al reconocer que la autoridad demandada no participó en el acto ilegal mencionado; sin embargo, la acción se encuentra dirigida contra el Rector de la UATF, alegando que en dicha autoridad recae la representación de dicha casa de estudios superiores.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes cursantes en el expediente constitucional, se tiene que el accionante para reclamar su derecho considerado lesionado en mérito a un supuesto despido ilegal, acudió ante la Jefatura Departamental del Trabajo de Potosí dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para solicitar la reincorporación a su fuente laboral (fs. 13 a 15), emitiéndose la RA Conminatoria de Reincorporación JDPT-HRF 037/2020 (fs. 90 a 96), dirigida al Rector de la UATF, para que en el plazo de tres días improrrogables a partir de su notificación, reincorpore a Germán Carlos Hinojosa Romay -hoy accionante- al mismo puesto que ocupaba como Docente de la carrera de Ingeniería Comercial, más el pago de salarios y otros derechos sociales correspondientes; no obstante aquello, denuncia que no fue reincorporado, razón por la cual activa la presente acción de defensa.

El tal sentido, de la atenta lectura del memorial de demanda, se observa que el impetrante de tutela señaló con claridad y precisión el hecho alegado como lesivo de su derecho constitucional a la estabilidad laboral, siendo que expresamente manifiesta que pese a que la citada Resolución de Conminatoria fue notificada a la UATF el 15 de enero de 2021, hasta el momento de la presentación de la acción de defensa no fue cumplida por la autoridad demandada; lo que además permite establecer que se identifica el derecho considerado vulnerado y la forma en que presuntamente fue quebrantado en relación a la actuación de la autoridad ahora demandada, tomando en cuenta la petición formulada desarrollada en el acápite I.3 de este fallo constitucional.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que la Sala Constitucional Primera del departamento de Potosí, al determinar tener por no presentada la acción de amparo constitucional motivo de revisión, señalando que no se dio cumplimiento cabal a lo ordenado en decreto de 24 de marzo de 2021, no consideró que conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, ante denuncias de despidos ilegales y arbitrarios, la jurisdicción constitucional tiene por objeto hacer cumplir la conminatoria expedida por los Jefes Departamentales del Trabajo, tal como ocurre en el presente caso, en el que el accionante trae como problema jurídico que la autoridad demandada no cumplió con la citada Conminatoria; por lo que, conforme lo ya anotado se tiene que se realizó el sustento adecuado respecto a todos los puntos observados por la citada Sala; en tal razón, no se puede confirmar la resolución venida en revisión, siendo que en el caso concreto se encuentra abierta la vía constitucional a efectos de que el accionante pueda solicitar el resguardo de su derecho presuntamente vulnerado, toda vez que, no se advierte un incumplimiento que pueda determinar la aplicación de la causal para declarar por no presentada la acción de defensa, desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo constitucional.

Consiguientemente, al no ser exigible el agotamiento previo del procedimiento administrativo activado, conforme se tiene de la norma legal y la jurisprudencia anteriormente citada y quedando desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción tutelar; toda vez que, que esta acción de defensa fue interpuesta dentro del plazo de seis meses previstos al efecto, puesto que la RA Conminatoria de Reincorporación-JDTP-HRF 037/2020, fue notificada al accionante el 7 de enero de 2021 y a la autoridad demandada el 15 del mismo año (fs. 97) y considerando que la acción de amparo constitucional fue presentada el 23 de marzo del citado año (fs. 1) también se cumplió con el principio de inmediatez. Por todo ello, al



no haber causal de improcedencia, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, se puede constatar que:

- a)** La parte accionante señaló su nombre y generales de ley (fs. 111);
- b)** Identificó como demandado a Juan Justo Roberto Bohórquez Ayala, Rector de la UATF (fs. 111 y 125).
- c)** La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 115 vta.).
- d)** Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación de los hechos en los que el accionante instituye la presente acción, habiendo precisado los antecedentes de la misma y desarrollado la demanda de forma clara y cronológica.
- e)** Denunció como derechos lesionados descritos en el acápite I.2. de este Auto Constitucional (fs. 113 a 114).
- f)** No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio.
- g)** Presentó la prueba en la que funda su demanda (fs. 2 a 110; 121 a 124; y, 132 a 137); y,
- h)** Formuló su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 115).

Por todo lo señalado, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Potosí, al haber declarado por "**no presentada**" la presente acción de amparo constitucional, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 6/2021 de 31 de marzo, cursante de fs. 129 a 130 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Potosí; y en consecuencia,

2° Disponer que la mencionada Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

CORRESPONDE AL AC 0107/2021-RCA (viene de la pág. 9)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0108/2021-RCA

Sucre, 22 de junio de 2021

Expediente 38528-2021-79-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 14-2020 de 16 de julio, cursante de fs. 350 a 352 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Cándido Vargas Rivero** en representación legal de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta "Jesús Nazareno R.L."** contra **Sandra Medrano Bautista**; y, **Natalio Tarifa Herrera, Vocales de las Salas Civil y Comercial Segunda y Primera respectivamente, del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 13 de julio de 2020, cursante de fs. 336 a 349, la Cooperativa accionante a través de su representante legal, refiere que en la tramitación de la ejecución del proceso ejecutivo seguido por Sonia Aurora Rojas Vargas de Velez contra Juan Carlos Amateller Vilca y otra, se remató y adjudicó el vehículo de propiedad de su deudora morosa María Frida Chihuanto, bien sobre el cual dicha Cooperativa, tiene derecho a su favor en mérito a una hipoteca privilegiada debidamente "registrado", por lo que se planteó incidente de nulidad de obrados, para que como terceros interesados se les haga conocer de manera personal o por cedula los correspondientes avisos de remate, el cual fue rechazado por Auto Interlocutorio de 24 de junio de 2019, pronunciado por el Juez Público Civil y Comercial Octavo del departamento de Chuquisaca, situación que dio lugar a que se interponga recurso de apelación contra dicho fallo.

Resolviendo el recurso de apelación, la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la intervención de Natalio Tarifa Herrera, Vocal de la Sala Civil y Comercial Primera del mismo Tribunal, quien fue convocado legalmente, pronunciaron el Auto de Vista S.C.C. II 211/2019 de 26 de agosto, confirmando el Auto Interlocutorio de 24 de junio de 2019.

Alega que en la tramitación del proceso ejecutivo referido, se cometieron flagrantes violaciones a los derechos y garantías constitucionales de la Cooperativa "Jesús Nazareno R.L.", que fueron validadas por el Auto de Vista impugnado, el cual incurre en ilegalidades formales y materiales, toda vez que efectúa una interpretación forzada, errónea interpretación y aplicación de los principios procesales que hacen a los incidentes de nulidad de actos procesales, pese a haberse demostrado las ilegales actuaciones del remate.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

La parte accionante considera como lesionados sus derechos a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia y pertinencia de las resoluciones judiciales y los principios de impugnación y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115, 119, 178 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 14.3 inc.2) "parágrafo d)" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (DIDCP); y, 8.2 "parágrafo d)" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, consiguientemente: **a)** Se anule y se deje sin efecto el Auto de Vista S.C.C. II 211/2019, dictado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y, **b)** Se ordene a dicha Sala, se pronuncie en el fondo conforme a las pruebas producidas y dicte un nuevo Auto anulando obrados hasta el último vicio procesal respecto al remate del bien mueble ofrecido como garantía a la Cooperativa "Jesús Nazareno R.L."



I.4. Resolución de la Sala Constitucional

Mediante Resolución 14-2020 de 16 de julio, cursante de fs. 350 a 352 vta., la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Que de la revisión de antecedentes, se tiene que la demanda de acción de amparo constitucional fue presentada el 13 de julio de 2020, solicitando el control tutelar del Auto de Vista S.C.C. II 211/2019, pronunciado por las autoridades ahora demandadas, el que fue notificado a la Cooperativa accionante el 2 de septiembre de 2019, lo que evidencia que transcurrieron más de los seis meses establecidos en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), siendo que el plazo vencía el 2 de marzo de 2020; respecto a la existencia de "causal de fuerza mayor por causa de paro cívico a nivel nacional" se tienen tres conclusiones centrales como ser que la convulsión que atravesó Bolivia, tuvo como consecuencia paros, bloqueos y otras medidas ajenas a la voluntad y control de los litigantes que se traducen en la imposibilidad de trasladarse ante el Tribunal Departamental de Justicia; ante la evidente convulsión social el propio Órgano Judicial y en particular el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió comunicados disponiendo la suspensión de actividades judiciales desde el 23 de octubre al 12 de noviembre del mismo año inclusive; y, tanto la realidad social y material como las disposiciones administrativas pertinentes, ratifican la existencia de una causal de fuerza mayor; y, **2)** En cuanto a las alternativas administrativas y jurídico-constitucionales, la interposición de las acciones de amparo constitucional deben ceñirse estrictamente al plazo de inmediatez de seis meses, y en caso de existir "fuerza mayor" debidamente probada, entre otros medios se tenía la posibilidad de presentar la acción ante el secretario del juzgado de turno o cualquier secretario de turno del Órgano Judicial, conforme las previsiones del AC 0422/2018-RCA de 31 de octubre; ante notario de fe pública debidamente habilitado, debiendo cumplirse los formalísimos establecidos en el AC "0424/2018-RCA de 31 de octubre"; y, alternativamente presentar la acción de defensa de forma digital en el buzón judicial.

Con dicha Resolución se notificó a la parte accionante el 15 de enero de 2021 (fs. 353), presentando impugnación el 20 de ese mes y año (fs. 73 a 75); es decir, dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que la acción de amparo constitucional fue interpuesta por vías de hecho como medio de excepción al principio de subsidiariedad, en razón a que pese al tiempo de la formulación de la misma, la Sala Constitucional debió velar por los principios de verdad material, favorabilidad *pro homine* y *pro actione*, conforme lo establecido en las "...SCP 0426/2012 y SCP 1944/2013" (sic).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, señala que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la



Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

Por su parte el art. 55.I del citado Código, determina: “La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**” (las negrillas nos pertenecen)

II.2. La inmediatez en la acción de amparo constitucional

El plazo de seis meses, estipulado en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, que consideran dicho término como plazo de caducidad para interponer la acción de amparo constitucional, en igual sentido la jurisprudencia emitida por este Tribunal a través de la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, entre otras, estableció que: *“Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o **de notificado con la última decisión judicial o administrativa**”*(las negrillas son nuestras).

Por otra lado, la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: *“El principio de inmediatez, ha sido constitucionalizado dentro del nuevo orden normativo constitucional, así el art. 129.II de la CPE, refiere que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada **o de notificada la última decisión administrativa o judicial...**”*(las negrillas nos pertenecen).

Así también, la SC 1214/2010-R de 6 de septiembre, haciendo mención al entendimiento adoptado en la SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, respecto al plazo de interposición de la acción de amparo, señaló que: *“...se estableció su cómputo desde el conocimiento del acto ilegal u omisión indebida, siempre que no existan otros recurso o medios para impugnarlos o, si existieran, a partir del momento en que se agotó la última instancia (SC 0560/2003-R); último criterio que con claridad se observa en la SC 1155/2003-R de 15 de agosto: ‘...**la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indebida o después de haberse agotado los medios y recursos que se tengan para hacer cesar los mismos, los cuales también deben ser utilizados oportunamente...**’.* De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional concluyendo que la misma fue presentada fuera del plazo de seis meses establecidos en los arts. 129 de la CPE y 55 del CPCo; toda vez que, ante la imposibilidad material o fuerza mayor, no se acudió a los mecanismos alternativos de presentación de las acciones de defensa establecidos (ante el secretario abogado de turno, notario de fe pública y buzón digital).

En ese orden se tiene que la parte accionante interpone la presente acción de defensa alegando que los Vocales ahora demandados emitieron el Auto de Vista S.C.C. II 211/2019, incurriendo en ilegalidades formales y materiales, ya que con una interpretación forzada y errónea de los principios procesales relativos a la nulidad de actos procesales, confirmaron el rechazo al incidente de nulidad planteado por la Cooperativa “Jesús Nazareno R.L.”, dentro del proceso ejecutivo seguido por Sonia Aurora Rojas Vargas de Velez contra Juan Carlos Amateller Villca y otra.

En este sentido, conforme la problemática planteada, queda plenamente establecido que el Auto de Vista S.C.C. II 211/2019, dictado por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de



Justicia de Chuquisaca (fs. 303 a 304 vta.), se constituye en el último actuado procesal que supuestamente vulnera los derechos y principios alegados por la parte impetrante de tutela; al respecto, de la revisión de antecedentes, se tiene que según cédula de notificación cursante a fs. 306, la Cooperativa "Jesús Nazareno R.L.", representada por el ahora accionante, fue notificada con el nombrado Auto de Vista S.C.C. II 211/2019, el 2 de septiembre de 2019; por lo que, el plazo para la presentación de la acción de amparo constitucional motivo de revisión fenecía el 2 de marzo de 2020; consiguientemente al haberse presentado dicha acción tutelar recién el 13 de julio del citado año, se la interpuso fuera de los seis meses establecidos por ley.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, establece que el planteamiento de una acción de amparo constitucional fuera del plazo previsto por el principio de inmediatez, deriva en la causal de improcedencia que impide ingresar al análisis de fondo del problema jurídico expuesto.

En tal sentido, al no haberse demostrado un caso excepcional de urgencia que haya impedido presentar la acción tutelar en el plazo de seis meses; siendo que la acción de amparo constitucional se encuentra supeditada al cumplimiento del principio de inmediatez, corresponde en este caso declarar la improcedencia de la acción tutelar, por su presentación fuera de plazo.

Finalmente, no obstante de estar establecida la causal de improcedencia de la presente acción tutelar, dado que la parte accionante hace alusión a que: "...debido a las suspensión de plazos para su presentación, tanto en los 21 días de paro de la sociedad boliviana en los meses de octubre y noviembre (...) supone decir que esta demanda se presenta dentro del plazo establecido por el texto constitucional ..." (sic), por pedagogía constitucional corresponde a esta Comisión de Admisión, aclarar que el alcance de una eventual suspensión de plazos, dispuestos tanto por el Tribunal Supremo de Justicia como por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, abarca solo a procesos judiciales ya iniciados y que se encontraban en trámite y no a aquellos por interponerse, lo que a su vez no implica a acciones constitucionales que por su naturaleza tienen una tramitación diferente a la de los recursos ordinarios y bajo una normativa especial como ser el Código Procesal Constitucional; a su vez, se debe tener en cuenta que la Justicia constitucional no determinó una suspensión del principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional, por causa de fuerza mayor, en mérito a la convulsión suscitada en Bolivia durante los meses de octubre y noviembre de 2019.

II.3.1. Otras consideraciones

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a los principios dispuestos en el art. 3.3 y 4 del CPCo, no puede dejar de pronunciarse sobre la demora en la tramitación de la presente acción de amparo constitucional; toda vez que, la misma fue presentada el 13 de julio de 2020 (fs. 349), y resuelta el 16 de igual mes y año (fs. 350 a 352 vta.); la cual fue notifica el 15 de enero de 2021; es decir, transcurrió cinco meses y un día; por otra parte, realizada la impugnación y aceptada la misma por Auto de 21 de enero de ese año, fue notificado el 10 de febrero del referido año (fs. 358), catorce días después de su emisión; y remitida a esta instancia el 8 de marzo del citado año (fs. 360 y vta.), dieciséis días después; existiendo una demora por demás injustificada en la tramitación de la presente causa, incumplimiento los principios dispuestos en el Código Procesal Constitucional.

Conforme a ello corresponde exhortar a los miembros de la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, por la omisión en los plazos el control del personal subalterno para el cumplimiento de plazos, y sus obligaciones de forma oportuna en consideración a que se busca el respeto de derechos y garantías constitucionales.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:



1° CONFIRMAR la Resolución 14-2020 de 16 de julio, cursante de fs. 350 a 352 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz.

2° Exhortar a la referida Sala Constitucional, para que en futuras actuaciones cumplan con el procedimiento y plazos, así como el control de su personal, conforme al Fundamento Jurídico II.3.1 de este Auto Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0109/2021-RCA****Sucre, 23 de junio de 2021****Expediente: 39761-2021-80-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución de 11 de enero de 2021, cursante de fs. 121 a 122 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Daria Martha Torrico** contra **David Silvestre Martínez Flores, Director General Ejecutivo; Fernando Antelo Hurtado, Margarita Flores Franco, Edgar Villegas Gallo, ex Directores Ejecutivos; Magali Mirta Gonzales Ríos, ex Autoridad Sumariante Nacional Suplente y Oscar Mollo Sepúlveda, actual Autoridad Sumariante, todos de la Caja Petrolera de Salud (CPS).**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memoriales presentados el 1 de diciembre de 2020 y 7 de enero de 2021, cursantes de fs. 106 a 115; y de 118 a 120; la accionante señala que la CPS luego de suscribir dos contratos a plazo fijo, por Memorándum DNRH-M-136/2017 de 28 de marzo, le asigna Ítem como Profesional Administrativo III; sin embargo, el 9 de abril de 2019, es notificada con el Auto Inicial de Proceso Administrativo Interno 55/2018 de 17 de diciembre, prestando su declaración informativa recién el 18 de septiembre de 2019, razón por la cual y en tiempo hábil por memorial de 9 de octubre de igual año, invocó la prescripción del sumario, debido a que la supuesta acción u omisión administrativa se habría generado hace más de dos años, toda vez que, la primera designación como Fiscal de Obra fue el 19 de diciembre de 2016 y la segunda el 6 de febrero de 2017, transcurriendo en el primer caso dos años, tres meses y veintidós días y en el segundo dos años, dos meses y tres días, hasta el momento en el que se la notificó con el citado Auto Inicial; empero, la Juez Sumariante Nacional Suplente sin darle respuesta a la prescripción invocada prosiguió con el proceso hasta la emisión de la Resolución Proceso Administrativo Interno 01/2019 de 24 de septiembre, notificada el 13 de noviembre de ese mismo año, en la que se establece Responsabilidad Administrativa sancionándola con la destitución del cargo, determinación que fue impugnada a través del recurso de revocatoria en la que también ratificó la emisión de resolución a la invocación de prescripción, resuelto por Resolución de Recurso de Revocatoria 01/2019 de 28 de noviembre, en la que ratificó la decisión asumida, formulando recurso jerárquico el 6 de diciembre de 2019, en el que reitera pronunciamiento a la prescripción solicitada; y el 4 de febrero de 2020, es notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico 19/2020 de 27 de enero, que decidió ratificar la destitución; y, el 9 de junio de igual año, la notificaron con el Memorándum DNRH-M 133/2020 de 8 de junio, el cual se expresa que sería en cumplimiento a Resolución de Proceso Administrativo Interno 001/2019, que fue sancionada con la destitución del cargo de la CPS, sin derecho a finiquito ni beneficios sociales establecidos por Ley.

Agrega que esa determinación, la dejó sin una fuente de trabajo quitándole todos sus beneficios, sin tomar en cuenta que existe pendiente la resolución de manifestación sobre la prescripción invocada desde el inicio del proceso administrativo, y en repetidas oportunidades; sin embargo, no se emitió ninguna resolución, por lo que el 12 de junio de 2020, reiteró pronunciamiento.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alega la lesión de sus derechos al debido proceso y al trabajo; citando al efecto los arts. 46.II y 115.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga que: **a)** Las autoridades demandadas emitan resolución fundamentada sobre la invocación de prescripción; **b)** Se revoque el Memorándum DNRH-M-133/2020



de 8 de junio y reincorpore a su fuente laboral; y, **c)** El pago de salarios, bonos, categorías y otros devengados hasta la fecha de su reincorporación.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, mediante providencia de 2 de diciembre de 2020, cursante a fs. 116, dispuso que con carácter previo dentro del plazo de tres días, bajo alternativa de tenerse por no presentada, conforme a lo dispuesto por el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la accionante subsane lo siguiente: **1)** Deberá acreditar la legitimación pasiva e identificar el acto lesivo que haya cometido cada uno de los demandados, señalando además sus generales de Ley, así como el domicilio real, procesal o en su caso algún medio telemático de mensajería instantánea a efecto de su notificación; **2)** Identificar de manera precisa el o los derechos y garantías constitucionales vulnerados, estableciendo el nexo causal con los hechos evocados y el acto lesivo u omisión ilegal o indebida, tomando en cuenta la naturaleza de la acción de amparo constitucional; **3)** Fijar con precisión la petición, teniendo presente: **i)** El elemento fáctico que esta referido a los hechos que sirven de fundamento; **ii)** El elemento normativo; es decir, los derechos o garantías invocados como lesionados por esos hechos; y, **iii)** Los sujetos pasivos que integran la presente acción de defensa, que vulneraron esos derechos y garantías; y, **4)** Precisar con exactitud si cumple con el principio de inmediatez conforme establece el art. 55 del CPCo, tomado en cuenta que en la relación de los hechos refiere que fue notificada el 4 de febrero de 2020, con la Resolución de Recurso Jerárquico 19/2020.

La señalada Sala Constitucional mediante Resolución de 11 de enero de 2021, cursante de fs. 121 a 122 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con base al siguiente fundamento: **a)** Del análisis de los hechos expuestos, se advierte que esta acción tutelar deviene de un proceso administrativo el cual concluye en destitución del cargo, y dando cumplimiento a la observación realizada en el punto 5, la accionante refiere que fue notificada con la Resolución del Recurso Jerárquico 19/2020 de 27 de enero, el 4 de febrero de 2020; **b)** El art. 129.I y II de la CPE, en concordancia con los arts. 54 y 55 del CPCo, "regulan en primer término la observancia a los principios de subsidiariedad, (en cuanto no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados); **e inmediatez** (que fija el plazo máximo de seis meses para su interposición computables **a partir de la comisión de la vulneración alegada**), ya que ambos principios informan el agotamiento de todos los mecanismos intraprocesales de la jurisdicción ordinaria y la activación de esta acción extraordinaria en el plazo previsto, a cuyo efecto la acción se tornara ineficaz" (sic); y, **c)** Conforme sale del memorial de subsanación, la impetrante de tutela fue notificada con la mencionada Resolución Jerárquica, que daría lugar a la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales el 4 de febrero de 2020, y presentada esta acción tutelar el 1 de diciembre del indicado año; entonces, se tiene que a la finalización del mes de febrero tendría veinticuatro días; y, por Decretos Supremos (DDSS) 4196 de 17 de marzo y 4199 de 21 de marzo, ambos de 2020, los cuales establecieron cuarentena rígida, dieron lugar a que la administración pública y privada no pueda realizar acto alguno, suspendiendo plazos procesales a partir del 22 de marzo del señalado año, se tendría veintidós días, y aperturado el trámite para las acciones tutelares mediante Circular 17/2020SP-TDJLP de 15 de junio, se tiene otros quince días por el mes de junio, realizado el cómputo a partir del mes de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 y un día del mes de diciembre, habría transcurrido para la formulación de esta acción de defensa el tiempo de siete meses y dos días, advirtiéndose que no fue promovida en forma oportuna, haciendo caducar su derecho de acudir a la justicia constitucional, incurriendo en el incumplimiento del principio de inmediatez.

Con dicha Resolución la solicitante de tutela fue notificada el 30 de marzo de 2021 (fs. 123); presentando impugnación el 5 de abril del mismo año (fs. 128 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** No se tomó en cuenta que en el punto 2 del numeral 5, del memorial de subsanación, indicó con claridad que el 9 de junio de 2020, se hizo entrega del Memorándum DNRH-M-133/2020



de 8 de junio, emitido a la conclusión del proceso administrativo seguido en su contra, donde manifiestan que a partir de esa fecha queda destituida del cargo en la CPS, acto con el que se efectuó la comisión de la vulneración alegada; en consecuencia, la acción de amparo constitucional fue presentada faltando ocho días para los seis meses establecidos; **2)** Llama la atención que el cómputo no se realice dentro de la verdad de lo acontecido, dado que se efectuó desde la notificación con la Resolución del Recurso Jerárquico y no así desde la entrega del Memorándum; y, **3)** Solicita se admita la acción de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**".

Por su parte, el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas son nuestras).

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, así como las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado.



La declaratoria emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcionales de una persona por familia en el horario de la mañana de 7:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y 4214 de 14 de abril ambos del indicado año; **hasta el 30 de abril de la indicada gestión**; posteriormente, por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio; por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamento y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en el numeral segundo, que: **“Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el DS 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril del citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...”(sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz

En el caso particular del departamento de La Paz además de la suspensión general del plazo de inmediatez dispuesta desde el 22 de marzo al 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular** que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la siguiente Disposición en relación a la reanudación de plazos procesales:

1) La Circular 17/2020-SP-TDJ-LP de 15 de junio, ordena que a partir de la fecha -15 de junio- se reanudan los plazos procesales, señalando en el apartado Séptimo: “Así también se deja expresa



constancia que las cuatro **SALAS CONSTITUCIONALES** de este Distrito Judicial, atenderán las acciones de defensa”.

En tal razón, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se determinó la suspensión del plazo de los seis meses por el periodo comprendido del 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, y las Circulares e Instructivos emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia, teniendo presente que en el departamento de La Paz, mediante Circular 17/2020 se determinó expresamente la reanudación de los plazos procesales en las cuatro Salas Constitucionales, a partir del 15 de junio de 2020, medida que ya fue asumida en el AC 0172/2020-RCA de 1 de diciembre, para el cómputo de la inmediatez. En consecuencia, se concluye que desde el 22 de marzo hasta su reanudación -15 de junio de 2020-, **transcurrieron dos meses y veintitrés días, término de suspensión que no debe ser computado**, a efecto de velar por el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del titular, quien no pudo acceder a la justicia constitucional y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia.

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, mediante Resolución de 11 de enero de 2021, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por incumplimiento del principio de inmediatez previsto por el art. 129.II de la CPE, argumentado que la accionante fue notificada con la Resolución del Recurso Jerárquico 19/2020, el 4 de febrero de 2020, la que daría lugar a la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales; y siendo presentada esta acción tutelar el 1 de diciembre de igual año, dejó transcurrir siete meses y dos días.

De a revisión de los antecedentes se observa que, mediante Auto Inicial de Proceso Administrativo 55/2018 de 17 de diciembre, el Juez Sumariante de la CPS dispuso la apertura de proceso administrativo interno contra Daria Martha Torrico, en su calidad de Fiscal de Obra de la construcción del Centro Hospitalario CPS-Yacuiba-Tarija, “Contrato ARTH/LEG/0119/2015 de 15 de diciembre de 2015” (fs. 4 a 10), notificada el 9 de abril de 2019 (fs. 3), que luego de prestar su declaración informativa, mediante memorial de 9 de octubre de 2019, invocó prescripción y solicitó exclusión definitiva y archivo de obrados del “injusto” proceso, en mérito a que habría transcurrido a la “fecha” tres años y cuatro meses a la primera designación y dos años y dos meses a la segunda; no obstante se pronunció la Resolución Proceso Administrativo Interno 01/2019 de 24 de septiembre, notificada el 13 de noviembre del citado año (fs. 37 a 48), misma que determinó responsabilidad administrativa sancionándola con la destitución del cargo, objetada a través del recurso de revocatoria el 18 de noviembre del citado año (fs. 50 a 58 vta.), pidiendo que con carácter previo a proseguir el proceso administrativo se emita resolución sobre la invocación de prescripción, pronunciándose la Resolución de Recurso de Revocatoria 01/2019 de 28 de noviembre, que resuelve ratificar la Resolución impugnada; y en el tercer considerando inc. c) numeral 1, se pronuncia sobre la prescripción planteada (fs. 70 y vta.) (fs. 60 a 73 vta.), decisión que fue cuestionada a través del recurso jerárquico, solicitando se deje sin efecto el proceso administrativo y se le conceda la prescripción invocada, por cuanto fue demostrada con documentación que la supuesta acción u omisión habría prescrito (fs. 76 a 83 vta.); petición que fue resuelta por Resolución de Recurso Jerárquico 19/2020 de 27 de enero, que estableció ratificar en todas sus partes las determinaciones asumidas en la Resolución impugnada, fallo que fue notificado el 4 de febrero de 2020 (fs. 93); y en mérito a la conclusión del proceso administrativo se emitió el Memorándum DNRH-M 133/2020 de 8 de junio, a través del cual le comunican “...que a partir de la fecha ha sido sancionada con la DESTITUCIÓN de la Caja Petrolera de Salud, toda vez que el proceso instaurado ha agotado todos los medios de impugnación” (sic [fs. 104]), notificada el 9 de ese mismo mes y año. En ese contexto se advierte que la solicitante de tutela cumplió con el principio de subsidiariedad que rige a esta acción de defensa previsto por el art. 54.I del CPCo, toda vez que no existe recurso ulterior en la vía administrativa para acudir en busca de la restitución de sus derechos.

En cuanto al principio de inmediatez se tiene que, si bien la mencionada Resolución Jerárquica 19/2020, fue puesta a conocimiento de la impetrante de tutela el 4 de febrero de ese año; no es menos evidente que de las alegaciones y petición expresa que hace en la presente acción de defensa



es que se deje sin efecto el Memorándum de destitución que fue de su conocimiento el 9 de junio de 2020, y por afirmación de la propia accionante se encontraba ejerciendo sus funciones con normalidad hasta ese momento, fecha a partir de la cual se computa el plazo de los seis meses para la formulación de esta acción tutelar, lo que implica que su término fenecía el 9 de diciembre de igual año; siendo formulada el 1 del indicado mes y año, lo hizo dentro del plazo previsto por el art. 55.I del CPCo.

De lo cual se concluye que, no se advierte la existencia de causales de improcedencia, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, de los principios de inmediatez y subsidiariedad; consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1) La accionante señaló su nombre y generales de ley, con toda la documentación que adjunta a la presente acción de defensa, así como pidió se notifique como tercero interesado al Defensor del Pueblo;
- 2) Indicó los nombres y domicilios de los demandados (fs. 113 vta. y 118 y vta.);
- 3) El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesional abogado (fs. 114);
- 4) Efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción de defensa, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- 5) Estima conculcados sus derechos al debido proceso y al trabajo, citando al efecto los arts. 46.I y 115.I y II de la CPE;
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; dado que el mismo no es un requisito obligatorio.
- 7) Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la presente acción tutelar; y,
- 8) Efectuó su petitorio conforme se observa en el punto I.3 de este Auto Constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 11 de enero de 2021, cursante de fs. 121 a 122 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz; y, en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

CORRESPONDE AL AC 0109/2021-RCA (viene de la pág. 9)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0110/2021-RCA

Sucre, 28 de junio de 2021

Expediente: 39743-2021-80-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución de 12 de mayo de 2021, cursante a fs. 227 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Javier Ignacio Llobet Arce** contra **Ricardo Torres Echalar** y **Esteban Miranda Terán**, **Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 10 de mayo de 2021, cursante de fs. 208 a 225 vta., el accionante refiere que, el Auto Supremo 557/2020, consolidó los delitos de prevaricato y resoluciones contrarias a la Constitución Política del Estado y a la ley, pretendiendo liberar a la Organización No Gubernamental (ONG) Promotores Agropecuarios (PROAGRO) del pago de más de Bs300 000,00.- (trecientos mil 00/100 bolivianos), por concepto de derechos y beneficios sociales.

Agrega que, no existe ninguna fuente de pago y verificación material de los derechos laborales que ilegalmente se pretende liberar a la señalada ONG; puesto, que el indicado Auto Supremo dictado como consecuencia de una primera acción de amparo constitucional nuevamente incumplió con los lineamientos expuestos por la Resolución emitida al efecto, por el contrario, de forma dolosa, pretendió hacer prevalecer una verdad aparente e inventada por la ONG PROAGRO, buscando efectivizar un pago que no existe.

El citado Auto Supremo, con argumentos dolosos, denegó sus derechos laborales, pues basó su fundamentación en que la aludida ONG sería una entidad sin fines de lucro, que no genera productividad ni ganancias, lo cual no es evidente.

La Sala Constitucional que concedió la primera acción de amparo constitucional formulada, estableció que en el nuevo Auto Supremo que debía dictarse, no podía revalorizar la prueba, pues esa tarea corresponde al Juez de primera instancia y al Tribunal de apelación, no así al Tribunal Supremo de Justicia. Finalmente manifiesta que, fue notificado con el mencionado Auto Supremo el 9 de noviembre de 2020.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus vertientes verdad material, prohibición de la revalorización de la prueba, legalidad, incongruencia, imparcialidad, fundamentación y el principio in dubio pro operario, sin citar norma constitucional alguna.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** La emisión de un nuevo fallo "sin inventar" una verdad simulada y aplicando sus derechos laborales; y, **b)** Se realice una auditoría jurídica y de investigaciones penales al existir favorecimiento a la ONG PROAGRO.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, por Resolución de 12 de mayo de 2021, cursante a fs. 227 y vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **1)** En el fondo se cuestiona la emisión del Auto Supremo 557/2020, emitido en cumplimiento a la Resolución 024/2020; y, **2)** Si el accionante considera que no se observó el referido fallo constitucional puede activar denuncia por incumplimiento, mas no corresponde plantear otra acción de defensa.



Con dicha Resolución, el impetrante de tutela fue notificado el 14 de mayo de 2021 (fs. 228), formulando impugnación por buzón judicial el 19 de ese mes y año (fs. 230 a 244 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **i)** Esta acción ataca el Auto Supremo 557/2020, que es autónomo e independiente, y no así la Resolución Constitucional 024/2020, lesionando de esa forma sus derechos laborales en todas sus vertientes; **ii)** Por Resolución de 12 de mayo de 2021, los Vocales de la *supra* indicada Sala Constitucional incurrieron en faltas disciplinarias graves, pues deformaron su planteamiento; **iii)** La SCP 0139/2016-S3 de 27 de enero, citada como fundamento está vinculada a medidas cautelares en materia penal, lo cual nada tiene que ver con los hechos fácticos que sustentan esta acción de defensa; y, **iv)** Dicha Sala Constitucional se apartó de las causales de improcedencia reguladas por el art. 55 del CPCo, rechazando su demanda de manera ilegal, inobservando el procedimiento sin análisis previo y sin considerar los estándares internacionales de protección de derechos y garantías constitucionales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.II de la Norma Suprema, prevé que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas son nuestras).

Asimismo el art. 55.I del CPCo, dispone que: "**La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. La improcedencia de activar otra acción de amparo constitucional cuando existe Resolución en una primera acción de amparo constitucional de la cual emerge la que se interpone

Al respecto, la SCP 0157/2015-S3 de 20 de febrero estableció que: "*La justicia constitucional señaló desde 1999 de manera reiterada y uniforme que **es improcedente activar otro amparo cuando existe Resolución en un primer amparo del cual emerge el que se interpone. Lo señalado se sustenta por cuanto se restaría eficacia a las resoluciones de los Tribunales o jueces de garantías cuya decisión es de ejecución inmediata, así como se afectaría la cosa juzgada constitucional de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, es decir, el sustento de la improcedencia del amparo contra amparo es evitar se revise la cosa juzgada constitucional a través de una segunda acción de este tipo.***

En ese sentido se generaron dos subreglas relevantes a tener en cuenta:

i) No se puede peticionar a través de otro amparo el cumplimiento de una Resolución de amparo u otra acción de defensa (incluye la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional)

En este sentido, la SC 0085/1999-R de 24 de agosto, sostuvo: '...en lo sustancial se tiene que en los casos de 'desobediencia' a las resoluciones dictadas en recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional, no corresponde la deducción de otro recurso, sino la aplicación de las previsiones contenidas en el Art. 179 bis del Código Penal que sanciona con 2 a 6 años de reclusión y multa de cien a trescientos días al 'funcionario o particular que no diere cumplimiento exacto a dichas resoluciones...'; disposición legal que es desarrollo de la previsión constitucional del Art. 18-V de la



Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 104 de la Ley 1836, todo ello sin perjuicio de la ejecución cabal e inmediata de lo determinado en la Resolución Constitucional correspondiente; por lo que no es de aplicación al caso de Autos, el recurso previsto por el Art. 18 carta fundamental del País'. Entendimiento, que fue reiterado en las SSCC 0992/2000-R, 0477/2001-R, 1005/2003-R, entre muchas otras.

*Del mismo modo, la SC 0129/2010-R de 10 de mayo, señaló: 'Toda vez que otro de los puntos denunciados por el accionante es que la autoridad demandada supuestamente se niega a dar cumplimiento a la SC 1077/2006-R de 28 de noviembre, y señala...' (...) '...en los casos de desobediencia a las resoluciones dictadas en recursos de habeas corpus, así como en los de amparo constitucional, no corresponde la deducción de otro recurso extraordinario, sino que se debe **acudir al Tribunal que conoció el recurso y que dio origen a la Sentencia, que será ante el cual se solicitará se haga cumplir el fallo constitucional...**'.*

Así también la SCP 0008/2012 de 16 de marzo, sostuvo '...cuando las autoridades accionadas no dan cumplimiento a lo dispuesto por el juez de garantías, dentro de acciones de libertad o amparo constitucional, el accionante debe acudir ante el mismo juez de garantías que emitió la resolución, o en su caso a la vía ordinaria para hacer cumplir la misma; puesto que no corresponde presentar una nueva acción tutelar contra las mismas autoridades ya demandadas en una acción tutelar anterior'.

La SCP 0344/2012 de 22 de junio, citando, también resaltó la ineficacia de la acción de amparo para el cumplimiento de otro amparo, sosteniendo: 'Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada, cabe mencionar la jurisprudencia constitucional que fue emitida con anterioridad en supuestos similares. Así se tiene que la SC 0591/2010-R de 12 de julio, refiriéndose a la falta de idoneidad en la presentación de una acción tutelar para lograr el cumplimiento de resoluciones de habeas corpus -hoy acción de libertad- y amparo constitucional, señaló: 'Las resoluciones de la jurisdicción constitucional, deben ser cumplidas a través de los mecanismos que franquea la ley, no pudiendo activarse la acción de amparo constitucional, con el único fin de buscar el cumplimiento de las resoluciones pronunciadas en un anterior amparo constitucional'.

Siguiendo el entendimiento establecido por la jurisprudencia constitucional, la SCP 0243/2012 de 29 de mayo, también señaló que sobre el supuesto incumplimiento a resoluciones pronunciadas en acciones tutelares: 'Este Tribunal en su amplia jurisprudencia estableció que ante la eventualidad de un acto de resistencia, desobediencia o incumplimiento de una Sentencia Constitucional, el accionante debe acudir ante el Juez o Tribunal que conoció la acción tutelar, por ser ésta autoridad la llamada a hacer cumplir sus propias determinaciones' de la misma manera, la citada Sentencia identifica que la SC 0129/2010-R de 10 de mayo, señaló: 'Toda vez que otro de los puntos denunciados por el accionante es que la autoridad demandada supuestamente se niega a dar cumplimiento a la SC 1077/2006-R de 28 de noviembre, y señala que por ello, ha adecuado su conducta al ilícito de desobedecimiento a las resoluciones en procesos de recursos de habeas corpus y amparo constitucional, por lo que debe ser puesto a disposición del Ministerio Público y del juez en lo penal; cabe señalar que por regla general: '...en los casos de desobediencia a las resoluciones dictadas en recursos de habeas corpus, así como en los de amparo constitucional, no corresponde la deducción de otro recurso extraordinario, sino que se debe acudir al Tribunal que conoció el recurso y que dio origen a la Sentencia, que será ante el cual se solicitará se haga cumplir el fallo constitucional...' , entendimiento que se puede encontrar en la SC 1198/2006-R de 28 de noviembre'.

ii) No se puede, a través de otro amparo, impugnar o cuestionar decisiones de autoridades o personas particulares emergentes de resoluciones de defensa (incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional).

En esa línea de razonamiento, la SC 1387/2001 de 19 de diciembre sostuvo '...este Tribunal reitera la jurisprudencia establecida en la Sentencia Constitucional Nº 1190/01-R en el sentido de que los jueces y tribunales, en este caso, de Hábeas Corpus deben rechazar in límine y no admitir los Recursos de Hábeas Corpus o Amparo Constitucional en aquellos casos en los que sean planteados impugnando y persiguiendo la modificación o anulación de una Resolución Constitucional (Sentencia,



Auto o Declaración), en virtud del principio de la cosa juzgada constitucional previsto por los arts. 121-I de la Constitución y 42 de la Ley N° 1836...” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Improcedencia de la acción de amparo constitucional para pretender el cumplimiento de otra acción de defensa

Conforme la uniforme línea jurisprudencial, se tiene que no es posible pretender el cumplimiento de una acción de defensa a través de otra acción tutelar, así la SCP 0108/2016-S1 de 29 de enero, señala que: “...la SCP 0008/2012 de 16 de marzo, expresando que: ‘... **cuando las autoridades accionadas no dan cumplimiento a lo dispuesto por el juez de garantías, dentro de acciones de libertad o amparo constitucional, el accionante debe acudir ante el mismo juez de garantías que emitió la resolución, o en su caso a la vía ordinaria para hacer cumplir la misma; puesto que no corresponde presentar una nueva acción tutelar contra las mismas autoridades ya demandadas en una acción tutelar anterior**’” (las negrillas nos pertenecen).

Por lo precedentemente expuesto, es necesario referir que existe la vía idónea para efectivizar el cumplimiento de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, conforme lo previsto en el art. 16 del CPCo, que establece que: “I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

En ese mismo sentido, y en resguardo del derecho de acceso a la justicia, para el caso de incumplimiento de las resoluciones emitidas en acciones tutelares por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el AC 0015/2013-O de 20 de noviembre, menciona que: “...**en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.**

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata” (las negrillas son nuestras).



Bajo ese mismo sentido, la SCP 0243/2012 de 29 de mayo, refirió: "...es

*decir sobre el supuesto incumplimiento a resoluciones pronunciadas en acciones tutelares: 'Este Tribunal en su amplia jurisprudencia estableció que **ante la eventualidad de un acto de resistencia, desobediencia o incumplimiento de una Sentencia Constitucional, el accionante debe acudir ante el Juez o Tribunal que conoció la acción tutelar, por ser ésta autoridad la llamada a hacer cumplir sus propias determinaciones...**'* (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 12 de mayo de 2021, cursante a fs. 227 y vta., la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que, el accionante cuestiona una resolución emitida en cumplimiento de una primera acción de amparo constitucional, sin considerar que ante la inobservancia de la Resolución Constitucional emitida al efecto, podía plantear denuncia de incumplimiento y no así otra acción tutelar de la misma naturaleza.

De la compulsión de antecedentes que cursan en obrados se tiene que, dentro del proceso laboral por pago de beneficios sociales seguido por el accionante contra la ONG PROAGRO, se presentó una primera acción de amparo constitucional en la cual se emitió la Resolución 024/2020 de 6 de febrero, que dispuso dejar sin efecto el Auto Supremo 241/2019 de 26 de junio y la emisión de un nuevo Auto Supremo (fs. 204 a 207 vta.), dictándose en consecuencia el Auto Supremo 557/2020 ahora cuestionado, fallo que le fue notificado el 9 de noviembre de 2020, conforme consta a fs. 193 de obrados.

Ahora bien se advierte que, la Resolución ahora cuestionada fue emitida en cumplimiento a una Resolución constitucional que de la revisión del Sistema de Gestión Procesal de este Tribunal, fue resuelta por SCP 0759/2020-S4 de 26 de noviembre, a través del cual se confirmó la Resolución emitida, concediendo la tutela y disponiendo se pronuncie un nuevo Auto Supremo; en ese entendido, conforme la línea jurisprudencial glosada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, no corresponde la activación de una nueva acción de defensa como mecanismo de impugnación o cuestionamiento del Auto Supremo referido, toda vez que este fue dictado en cumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional; razón por la que siendo las resoluciones de la justicia constitucional inimpugnables por su carácter de cosa juzgada constitucional, no es posible cuestionar a través de la interposición de una nueva demanda de acción de amparo constitucional aquello que ya fue objeto de revisión por este Tribunal, lo contrario significaría desconocer la autoridad de cosa juzgada constitucional y dar lugar a interminables acciones de tutela sobre un mismo objeto.

Sin embargo, si el ahora accionante considera que el Auto Supremo 557/2020 no fue emitido conforme a los lineamientos ordenados por la SCP 0759/2020-S4, puede acudir ante la misma Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca que conoció el caso a objeto de interponer la queja por incumplimiento del referido fallo constitucional, conforme lo glosado en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, pues esa es **la instancia que tiene la facultad de ejecutar el fallo constitucional con calidad de cosa juzgada**; es decir, que si en cumplimiento de dicha Sentencia Constitucional Plurinacional el accionante considera que el nuevo Auto Supremo se apartó de los lineamientos, necesariamente debe acudir ante la referida Sala Constitucional, para que se resuelva la queja de incumplimiento de Sentencia de la acción de amparo constitucional; y una vez resuelta la misma, si aún considera que no se dio cumplimiento a la Sentencia Constitucional puede impugnar la decisión a objeto que sea el Tribunal Constitucional Plurinacional, el que en revisión considere los aspectos cuestionados, concluyendo que cuando un fallo constitucional ingresa a realizar un análisis de fondo de la problemática planteada, tiene la calidad de cosa juzgada; por tanto, es de cumplimiento obligatorio para las partes, manteniéndose de ese modo la firmeza de éstas; por ende, no es pertinente activar una nueva acción de defensa para pedir el cumplimiento de otra acción de la misma naturaleza o para modificar, anular o dejar sin efecto una Sentencia Constitucional Plurinacional, por su ya referida calidad de cosa juzgada constitucional (Fundamento Jurídico II.3.).



Consiguientemente, la citada Sala Constitucional Primera, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 12 de mayo de 2021, cursante a fs. 227 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0111/2021-RCA****Sucre, 29 de junio de 2021****Expediente: 39841-2021-80-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Pando**

En revisión la Resolución 8/2021 de 29 de abril, cursante de fs. 50 a 52, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marita Maimura de Salvatierra** contra **Ximena Katty Joaniquina Bustillos** y **Luis Gonzalo Vargas Terrazas**, Vocales de la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 28 de abril de 2021, cursantes de fs. 38 a 49, la accionante manifiesta que, dentro de la demanda de cancelación de matrícula de inmueble registrado con número de matrícula computarizada 9.01.1.01.0011428, manteniendo vigente a Felipe Bigabriel Villarroel, en la que se emitió la Sentencia 019/2015 de 7 de agosto, que declaró probada la demanda, ordenando al Registrador de Derechos Reales (DD.RR.), inscribir la solicitud de cancelación de registro del derecho propietario de los menores AA, BB y CC.

Añade que, planteó demanda ejecutiva contra Hedibeth Yepes Hurtado para que pague la suma de \$us170 000.- (ciento setenta mil dólares estadounidenses), que mereció la Resolución 005/2016 de 4 de marzo, declarando probada la misma, disponiendo el embargo del referido inmueble, el cual fue apelado llegando a adjudicarse dicha propiedad a su favor por Auto 098/2017 de 16 de marzo; ante lo cual, Elena Bigabriel Mesa, formuló incidente de nulidad, solicitando la anulación del remate y adjudicación del indicado inmueble, así como la nulidad de obrados hasta la fase de medidas previas, resolviéndose por Auto Interlocutorio 152/2018 de 29 de marzo, que declaró probado dicho incidente, que en apelación fue revocado por Auto de Vista 127/2018 de 26 de agosto, fallo contra el cual la prenombrada planteó acción de amparo constitucional, que en revisión fue resuelto por la SCP 0822/2019-S3 de 15 de noviembre, que concedió la tutela impetrada, dejando sin efecto el referido Auto de Vista, ordenando la emisión de una nueva resolución debidamente motivada, sin ordenar que se cambie la conclusión del mismo.

Las autoridades ahora demandadas en cumplimiento a dicha Sentencia Constitucional Plurinacional emitieron el Auto de Vista 87/2020 de 19 de febrero, que resolvió confirmar el Auto Interlocutorio 152/2018, vulnerando de esa forma sus derechos constitucionales; toda vez que, al cambiar la parte dispositiva de dicho fallo, ilegalmente dejaron sin efecto la adjudicación del inmueble objeto de la demanda, cuando su derecho propietario ya estaba reconocido mediante venta judicial; además, de no considerar que pertenece a un grupo vulnerable por ser adulta mayor.

Agrega que, el Auto de Vista 87/2020 si bien fue notificado el 16 de julio de 2020, transcurriendo el plazo de los seis meses previstos al efecto; empero, la jurisdicción constitucional no puede dejar de lado su condición de persona adulta mayor y las condiciones de desventaja a las que fue sometida, pues padeció del coronavirus (COVID-19), llegando a ponerse en riesgo su vida, aspectos que le impiden ejercer oportunamente su derecho a plantear reclamo ante la vía constitucional, debiendo aplicarse la flexibilización del principio de inmediatez.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La accionante considera lesionados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus elementos defensa, fundamentación, motivación, congruencia, así como los principios de legalidad, proporcionalidad, verdad material, *pro actione* y seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 1, 8.1, 13.I, III y IV, 14.III y V, 115.I y II, 116.II, 117.I, 119.II, 178, 180.I y II, 196 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 y 2, 25 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos (CADH); 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y se ordene el restablecimiento de sus derechos fundamentales invocados, dejando sin efecto el Auto de Vista 87/2020, debiendo las autoridades ahora demandadas dictar un nuevo fallo conforme a derecho.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional del departamento de Pando, mediante Resolución 8/2021 de 29 de abril, cursante de fs. 50 a 52, determinó **improcedente** la acción de defensa formulada, con base en los siguientes fundamentos: **a)** Desde la fecha de emisión del Auto de Vista ahora cuestionada hasta la fecha de interposición de esta acción tutelar (28 de abril de 2021) transcurrió más de un año; **b)** Sobre la problemática planteada la accionante formuló queja por incumplimiento de la SCP 0822/2019-S3, que se encuentra pendiente de resolución en el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **c)** La referida queja por incumplimiento fue planteada con los mismos argumentos que esta acción tutelar, siendo el punto jurídico de fondo el incumplimiento de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional.

Con dicha Resolución la parte impetrante de tutela el 30 de abril de 2021 (fs. 53), formulando impugnación el 4 de mayo de igual año (fs. 54 a 55), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

La accionante manifiesta que: **1)** La afirmación de la Sala Constitucional del departamento de Pando, respecto al plazo de presentación de su demanda es incongruente con lo expuesto en la misma; toda vez que, se solicitó la flexibilización del principio de inmediatez, citando jurisprudencia constitucional y estándares de protección del bloque de constitucionalidad con base en los principios *pro homine*, *pro actione* y *favoris in debilis*, que no fueron considerados; **2)** La Resolución que declaró la improcedencia de su acción tutelar es incongruente, no se encuentra debidamente fundamentada ni motivada, vulnerando su derecho al acceso a la justicia en su condición de adulta mayor; **3)** Se refiere la existencia de un recurso activado con anterioridad que se encuentra pendiente de resolución en el Tribunal Constitucional Plurinacional, invocando los arts. 53.3 y 54.I del CPCo, sin considerar que dichas causales están reservadas para los casos en que existan mecanismos intraprocesales dentro de la misma jurisdicción ya sea ordinaria o administrativa; empero, en este caso no constituye un mecanismo intraprocesal ordinario franqueado por ley como pretenden los Vocales de la referida Sala Constitucional hoy demandados; y, **4)** Los hechos denunciados en esta acción de defensa son distintos a los que fueron resueltos por la SCP 0822/2019-S3.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**



II. (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 51 del CPCo, establece que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Improcedencia en caso de activar una acción de amparo constitucional contra una resolución emergente del cumplimiento de otra acción tutelar

Al respecto, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, precisó que: "*La improcedencia de activar otra acción de amparo constitucional cuando existe sentencia constitucional de un primer amparo del cual emerge el que se interpone, es otra causal de improcedencia de esta acción tutelar que se suma a las previstas en el art. 53 del CPCo, cuyo origen tiene construcción jurisprudencial, con dos subreglas relevantes sistematizadas en la SCP 0157/2015-S3 de 20 de febrero, como son: i) Es improcedente peticionar a través de otra acción de amparo constitucional u otra acción de defensa, el cumplimiento de una resolución constitucional de amparo o de otra acción de defensa -incluye la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional- o en su caso denunciar su incumplimiento; y, ii) Es improcedente, a través de otra acción de amparo u otra acción de defensa, impugnar o cuestionar total o parcialmente decisiones o resoluciones de autoridades o personas particulares emergentes del cumplimiento -parcial, distorsionado o tardío- de las resoluciones constitucionales -incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional-*" (las negrillas son nuestras).

II.3. Procedimiento para la ejecución de una Sentencia Constitucional Plurinacional con calidad de cosa juzgada

En principio, debemos mencionar que el art. 16 del CPCo, establece que: "**I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.** II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo el corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo" (las negrillas nos corresponden).

El AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, refiere que: "**...en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en **primera instancia**, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.**

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que



deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el **Tribunal Constitucional Plurinacional**, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de **cosa juzgada**, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de **cosa juzgada**, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de **cosa juzgada** constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata” (las negrillas y subrayado nos corresponden).

A su vez, el AC 0046/2018-O de 9 de octubre, precisó que: “...ante casos en los que la parte perdidosa en la acción de defensa, alegue haber cumplido una decisión constitucional, este Tribunal, especificó que: ‘...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.

De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento’ [ACP 0019/2014-O de 14 de mayo (el resaltado nos pertenece)], habiéndose precisado posteriormente, que ‘...tanto la parte victoriosa como el perdidoso pueden denunciar el incumplimiento o sobrecumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional a través del presente mecanismo procesal...’ (ACP 0044/2017-O de 4 de octubre).

De lo expuesto, **se advierte que la queja de incumplimiento o de sobrecumplimiento, debe ser tramitada por el juez o tribunal que conoció la acción tutelar, por cuanto es quien debe velar por el cumplimiento efectivo de la decisión constitucional con calidad de cosa juzgada; es decir, cuidando de que el cumplimiento no sea inferior o superior a lo determinado**, por lo que, en caso de ser la parte perdidosa (autoridad o persona particular demandadas) la que alegue un sobrecumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional cuyo cumplimiento pretende la parte victoriosa, corresponde la activación de la presente vía” (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución 8/2021 de 29 de abril, cursante de fs. 50 a 52, la Sala Constitucional del departamento de Pando, declaró **improcedente** esta acción tutelar, indicando que la demanda de acción de amparo constitucional en análisis, fue planteada con los mismos argumentos que la queja por incumplimiento solicitada por la accionante contra la SCP 0822/2019-S3, la misma que se encuentra en revisión en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

De la revisión de los antecedentes se tiene que, dentro de la demanda ejecutiva, entre la accionante contra Hedibeth Yepes Hurtado, se emitió el Auto Interlocutorio 152/2018 de 29 de marzo, que declaró probada el incidente de nulidad de remate y adjudicación del inmueble objeto del proceso, así como la nulidad del mismo a favor de Elena Bigabriel Mesa (fs. 3 a 4), que en apelación mereció la emisión del Auto de Vista 127/2018 de 26 de agosto, que revocó el Auto impugnado, rechazando el incidente de nulidad planteado (fs. 9 a 11), fallo contra el cual la nombrada planteó una acción de amparo constitucional que fue resuelta por SCP 0822/2019-S3 de 15 de noviembre, que concedió la



tutela impetrada, dejando sin efecto el citado Auto de Vista, ordenando la emisión de uno nuevo (fs. 16 a 31); pronunciándose en cumplimiento el Auto de Vista 87/2020 de 19 de febrero, que resolvió confirmar el Auto Interlocutorio 152/2018 (fs. 12 a 15), Auto de Vista que la impetrante de tutela pide se deje sin efecto, por cuanto considera que lesiona sus derechos.

No obstante lo alegado por la solicitante de tutela con relación a que se vulneraron sus derechos, se debe tener en cuenta que es improcedente a través de una acción de amparo constitucional, impugnar las resoluciones que emergen del cumplimiento de una Resolución Constitucional, por ello cuando la accionante pide se deje sin efecto el Auto de Vista 87/2020, y se disponga que las autoridades ahora demandadas dicten uno nuevo, alegando el incumplimiento de la SCP 0822/2019-S3; sin embargo, la impetrante de tutela no consideró que, en cumplimiento al art. 203 de la CPE, existe un procedimiento propio para efectivizar el cumplimiento de aquellas resoluciones con calidad de cosa juzgada constitucional, el cual se encuentra descrito en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional, a objeto de la tutela de sus derechos que considera fueron lesionados, no pudiendo activar una nueva acción de amparo constitucional pretendiendo dejar sin efecto el referido Auto de Vista, que emerge del cumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional, correspondiendo por ende la improcedencia de esta acción de defensa.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al declarar **improcedente** la acción tutelar, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 8/2021 de 29 de abril, cursante de fs. 50 a 52, pronunciada por la Sala Constitucional del departamento de Pando.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0112/2021-RCA****Sucre, 29 de junio de 2021****Expediente: 39903-2021-80-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Potosí**

En revisión la Resolución de 19 de abril de 2021, cursante de fs. 43 a 44 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Richard Fuertes Flores** contra **Carlos Guerra Céspedes, Director del Hospital Obrero de la Caja Nacional de Salud (CNS); Nancy Siñani, Presidente del Tribunal Calificador y representante del Colegio Médico de Potosí; Ivana Urioste Rojas, Presidenta de la Sociedad de Anestesiología; "Delfín" Blas Valverde, miembro del Tribunal Calificador.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memoriales presentados el 9 y 16, ambos de abril de 2021, cursantes de fs. 27 a 35 vta. y 39 a 42; el accionante refiere que se presentó cumpliendo con todos los requisitos a la "Convocatoria: S-02/2.020; N° de ITEM: 9548; Nivel: 09A; Cargo: Médico Especialista (Anestesiólogo); Salario: Vigente; Carga Horaria: Tiempo completo; Horario: A requerimiento institucional", y en el subtítulo Nota inc. h., señala lo siguiente: "Los términos del proceso de selección, se regirán por lo determinado en el art. 13 de Reglamento de Concurso de Méritos y Examen de Competencia del Colegio Médico de Bolivia", publicada el 29 de enero de 2020, por la Administración Regional Potosí de la CNS; y mediante acta de 30 de septiembre de igual año, el Tribunal Calificador procedió a la recepción de los exámenes de competencia para posteriormente sumar el puntaje obtenido en méritos, conocimiento en la especialidad y seguridad social, alcanzando la más alta calificación de "76" puntos, constituyéndose en el ganador del concurso de méritos y examen de competencia de la convocatoria antes mencionada, publicadas que fueron las mismas, se ofreció al postulante con mayor puntaje que presente su carta de aceptación al cargo, con lo que habría culminado en todas sus fases el proceso de selección.

En ese entendido, por nota de 2 de octubre de 2020, dirigida a los miembros del Tribunal Calificador aceptó el referido cargo; consiguientemente, correspondía su posesión, circunstancia que no aconteció; debido a que el mencionado Tribunal contra todo pronóstico el 5 del mencionado mes y año, emitió una determinación con la denominación de "RESOLUCIÓN DE SANEAMIENTO", a través de la cual anuló obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la calificación de méritos, anulando únicamente el examen rendido, señalando uno nuevo para el 12 de igual mes y año, siendo un acto totalmente ilegal por cuanto el Reglamento de Concurso de Méritos y Examen de Competencia del Colegio Médico de Bolivia no faculta anular el proceso de selección sea total o parcial, simplemente conforme al art. 14 del referido Reglamento, se prevé recurso de apelación de los resultados por parte de los postulantes, a objeto de pedir revisión de sus calificaciones obtenidas, no pudiendo con base a este medio impugnativo anular obrados como lo hizo el Tribunal Calificador, notificado que fue con esa ilegal Resolución de saneamiento por memorial de 6 de octubre de 2020, objetó la misma en razón a que no se halla suficientemente sustentada, fundamentada y motivada; toda vez que, fue dictada a la conclusión de todas las etapas del proceso de institucionalización, pronunciándose la Resolución de 9 del citado mes y año, que resuelve confirmar la determinación impugnada, reiterando la ilegalidad de sus actos, notificada al mismo en la prenombrada fecha.

Finalmente aclara que, contra su voluntad, bajo amenaza de procesos penales, violencia psicológica se vio obligado a participar del segundo examen señalado para el 12 de octubre de 2020, dispuesta mediante la Resolución de Saneamiento que pronuncio el Tribunal Calificador.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados



Alega la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y a la "garantía de legalidad", a la dignidad, a ejercer funciones públicas y al trabajo; citando al efecto únicamente el art. 46.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se admita y conceda la tutela, disponiendo lo siguiente: **a)** Se deje sin efecto (anular totalmente) la Resolución de Saneamiento de 5 de octubre de 2020 y la Resolución de 9 del mismo mes y año, dictadas por el Tribunal Calificador de la Convocatoria S-02/2020 de 29 de enero; **b)** La vigencia plena del acta de 30 de septiembre de 2020 y publicación de calificaciones; y se le extienda el memorándum como médico especialista anestesiología H.I.E.S. OBRERO 5, Ítem 9548, con la restitución de sus sueldos devengados desde el momento en el que se publicó las calificaciones de la compulsa que trasparentemente ganó; y, **c)** Los demandados sean sancionados con las costas, daños y perjuicios ocasionados a su persona.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Potosí, por providencia de 12 de abril de 2021, cursante a fs. 36, dispuso que con carácter previo el accionante dentro del plazo de tres días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria en caso de incumplimiento de tenerse por no presentada, aclare si participó en el nuevo examen de 12 de octubre de 2020, esto como efecto de haberse anulado el primero.

La aludida Sala Constitucional, mediante Resolución de 19 de abril de 2021, cursante de fs. 43 a 44 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con base al siguiente fundamento: **1)** El accionante principalmente reclama sobre la actuación del Tribunal Calificador del Proceso de Selección, porque habría anulado obrados sin que el Reglamento lo permita, concretamente el examen de competencia rendido el 30 de septiembre de 2020, en el que obtuvo el mayor puntaje, sumado a ello la calificación de méritos, alcanzando el primer lugar, razón por la cual correspondía su designación al cargo que postuló; sin embargo, a pesar -según dice- no estar de acuerdo con dicha nulidad menos a pretender participar en el nuevo examen de competencia fijado para el 12 de octubre de igual año, dentro de la misma convocatoria, sí acudió, lo que significa que el hecho que reclama de ilegal fue superado, a eso la jurisprudencia constitucional llama la teoría del hecho superado, aunque no le fuera favorable el resultado, al haber consentido implícitamente lo que hoy reclama como acto ilegal, subsumiéndose a lo previsto por el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que refiere: "...cuando haya cesado los efectos del acto reclamado" (sic); y, **2)** No hizo observación alguna a los resultados de dicho examen de competencia conforme le permite el art. 14 del Reglamento del Concurso de Méritos y Examen de Competencia, a partir de ello denota su conformidad, consintiendo los resultados, aunque trate de rever su caso a través de esta acción de defensa; es decir, no agotó la instancia que tenía a su alcance, ingresando igualmente en la causal establecida en la primera parte de la ya citada norma procesal constitucional que prevé: "Contra actos consentidos libre y expresamente..." (sic).

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 20 de abril de 2021 (fs. 45); presentando impugnación el 23 de igual mes y año (fs. 46 a 48), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante señala: **i)** Respecto al primer motivo para declarar la improcedencia, que son las Resoluciones de Saneamiento de 5 y 9, ambas de octubre de 2020, que confirman la primera, pronunciadas por el Tribunal Calificador del proceso de selección, las que vulneran sus derechos y garantías, mismas que siguen vigentes y no fueron corregidas ni mucho menos enmendadas, razón por la cual, no ha desaparecido el objeto de tutela, no siendo aplicable a su caso la teoría del hecho superado; y, **ii)** En cuanto al segundo argumento, refiere que su persona de forma libre y voluntaria no consintió ningún acto, y existe en la prueba que aparejo evidencia de ello, sino que fue obligado bajo amenaza de iniciarle proceso penal; si bien no reclamó los resultados del segundo examen, fue porque es producto de la Resolución de Saneamiento y al ser ilegal la misma lo es también todo lo



dispuesto en ella, razón por la cual no existía la necesidad de impugnar, porque de hacerlo efectivamente hubiese consentido y convalidado la prenombrada Resolución de Saneamiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, así como las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Análisis del caso concreto

El accionante alegó la lesión de sus derechos y garantías; toda vez que, siendo ganador del concurso de méritos y examen de competencia de la Convocatoria Pública S-02/2020, al haber obtenido la nota más alta, correspondía su posesión en el cargo al que postulo -Médico Especialista Anestesiólogo- de la Administración Regional Potosí de la CNS; no obstante, haber culminado en todas sus fases el proceso de selección, con la publicación de las calificaciones, las autoridades demandadas en su calidad de miembros del Tribunal Calificador, emitieron la Resolución de Saneamiento de 5 de octubre de 2020, anulando obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta



el examen de competencia rendido el 30 de septiembre de igual año, señalando uno nuevo para el 12 de octubre de 2020, determinación asumida fuera del Reglamento de Concurso de Méritos y Examen de Competencia del Colegio Médico de Bolivia, dado que no prevé tal determinación, siendo la norma aplicable a la Convocatoria Pública antes mencionada.

Al respecto la Sala Constitucional Primera del departamento de Potosí, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por haber subsumido su conducta a lo previsto en el art. 53.2 del CPCo, argumentado que el accionante ha consentido el supuesto acto ilegal con su participación en el nuevo examen de competencia dentro de la misma convocatoria, acto que la jurisprudencia llama la teoría del hecho superado aunque no le fuera favorable; así como por no haber observado los resultados de dicho examen, conforme prevé el art. 14 del citado Reglamento, denotando a partir de ello su conformidad.

En ese orden, revisados los antecedentes del presente caso se tiene que Richard Fuertes Flores -ahora accionante-, ante la Convocatoria a Concurso de Méritos y Examen de Competencia Regional Potosí de la CNS, S-02/2020 de 29 de enero, se postuló para optar el cargo de Médico Especialista (Anestesiología [fs. 2 a 4]), obteniendo un total de "76" puntos, siendo la nota máxima y en consecuencia ganador del concurso, conforme se evidencia del acta de 30 de septiembre de 2020, suscrita por el Tribunal Calificador (fs. 5 a 6), calificación que posteriormente se hizo pública por CITE: C-002-2020, donde en la parte final se consigna lo siguiente: "El postulante con mayor puntaje presentar su carta de aceptación al cargo a la unidad convocante" (sic [fs. 8]), nota que fue presentada el 2 de octubre de 2020 (fs. 9); sin embargo, el Tribunal Calificador mediante Resolución de Saneamiento de 5 de igual mes y año, decidió anular el proceso de selección hasta el vicio más antiguo, quedando vigente la calificación de méritos, siendo anulado el examen de conocimiento, señalando nueva fecha para el 12 del mismo mes y año a horas 14:00 (fs. 10), lo que motivo, a que el impetrante de tutela impugne dicha Resolución el 6 de octubre de 2020, solicitando se deje sin efecto el señalamiento de día y hora del nuevo examen, y se lo mantenga como ganador del cargo de médico especialista en anestesiología (fs. 11 a 15 vta.); pronunciándose al efecto la Resolución de 9 de ese mes y año, a través de la cual los demandados se ratificaron en la determinación impugnada (fs. 16), notificada al accionante en la misma fecha.

En ese contexto, como el accionante precisó en su memorial, el acto que denuncia como lesivo de sus derechos se constituye en la Resolución de Saneamiento de 5 de octubre de 2020, pronunciada por el Tribunal Calificador de la Convocatoria S-02/2020 "HIES OBRERO N° 5 DE ANESTESIOLOGIA" (sic); objetada que fue, esta es confirmada por Resolución de 9 del mencionado mes y año, contra la que no cabe recurso ulterior, así está dispuesto por el art. 42 del Reglamento de Concurso de Méritos y Examen de Competencia del Colegio Médico de Bolivia (fs. 25 vta.); advirtiéndose que con dicho trámite quedó agotada la vía administrativa, lo cual representa el cumplimiento del principio de subsidiariedad; asimismo, y a fin de desvirtuar lo aseverado por la precitada Sala Constitucional, respecto al supuesto acto consentido en que hubiere incurrido el peticionante de tutela, corresponde referirse a la nota de 8 de octubre del aludido año, que cursa en antecedentes (fs. 39), mediante la cual en calidad de postulante se dirige a los miembros del Tribunal Calificador de la Convocatoria S-02/2020, para dejar constancia que bajo amenazas de la Presidenta de dicho Tribunal, asistirá al examen programado para el 12 de octubre de 2020, señalando textualmente "contra mi voluntad, presionado y bajo amenaza (...) porque temo por mi seguridad personal y también ser víctima de procesos penales (...) haciendo notar que no estoy de acuerdo con todo este atropello..." (sic); pues con la presentación de la misma, dejó constancia que si bien concurrió a la prueba, lo hizo por temor a represalias; lo que implica que no existió acto consentido; razón por la cual, queda desvirtuado el criterio de la nombrada Sala Constitucional, cuando señala que con ese acto denotó su conformidad, consintiendo dicho resultado, y por ello, ingresa en la causal de improcedencia contenida en el art. 53.2 del CPCo.

Por otro lado, se advierte que la Resolución de 9 de octubre de 2020, le fue notificada en la misma fecha, tal como consta en la parte superior de dicho fallo (fs. 16), y siendo presentada esta acción de defensa el 9 de abril de 2021, refleja la activación oportuna, cumpliendo con el principio de inmediatez previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo; consiguientemente, corresponde el



análisis de los requisitos de admisibilidad, por no existir causales para declarar la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1)** El accionante señaló su nombre y generales de ley, con toda la documentación que adjunta a la presente acción de defensa, así como pidió se notifique como tercero interesado a Marlon Antonio Tórrez Salinas (fs. 27 y 28 vta.);
- 2)** Indicó los nombres y domicilios de los demandados (fs. 28);
- 3)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesional abogado (fs. 35);
- 4)** Efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción de defensa, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- 5)** Estima conculcados sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y a la "garantía de legalidad", a la dignidad, a ejercer funciones públicas y al trabajo, citando al efecto el art. 46.I de la CPE;
- 6)** No solicitó la aplicación de medidas cautelares; dado que el mismo no es un requisito obligatorio.
- 7)** Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la presente acción tutelar; y,
- 8)** Efectuó su petitorio conforme se observa en el punto I.3 de este Auto Constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la Sala Constitucional Primera del departamento de Potosí, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 19 de abril de 2021, cursante de fs. 43 a 44 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Potosí; y en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
MSc. Kareem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0113/2021-RCA

Sucre, 29 de junio de 2021

Expediente: 39913-2021-80-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 1 de abril de 2021, cursante de fs. 96 a 98, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Filomena Tonconi de Cerda** contra **Rómulo Calle Mamani** y **Rita Susana Nava Durán**, ex; **Marco Ernesto Jaimes Molina** y **Juan Carlos Berrios Albizu**, actuales **Magistrados de Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ)**; y, **Clovis Hugo Espinoza Peláez**, **Juez Público Civil y Comercial Décimo Primero del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 29 de marzo de 2021, cursantes de fs. 89 a 95, la accionante manifiesta que durante varios años se sostuvo una contienda judicial deducida por Luis Iván Arandía Zambrana y Elizabeth Arandía de Gómez contra su esposo -Jesús Pastor Cerda Salaz- y Raquel Vera, José Luis Arandía Lazo, María Sara Zambrana de Arandía y otros, donde las pretensiones de los demandantes se referían a la ubicación de lote de terreno, sosteniendo que se encontraba en otro manzano, la nulidad parcial de la escritura -solo clausula tercera-, por el defecto de ubicación, la nulidad del remate y la transferencia judicial que se hizo en su favor y su mejor derecho, la reivindicación del lote de terreno, posteriormente ampliada a la nulidad de la garantía hipotecaria.

Denuncia que, luego de la tramitación, las contradicciones y graves defectos relativos a la legitimación y aplicación de legislación de forma retroactiva invalidando una venta judicial en la que su cónyuge fue postor y la ausencia de presupuestos procesales para disponer la reivindicación y mejor derecho, se pronunció la injusta Sentencia de 9 de marzo de 2011 declarando probada la demanda, fallo que fue confirmado por Auto de Vista de 17 de marzo de 2014; y, ante el recurso de casación planteado, la Sala Civil del TSJ a través del Auto Supremo (AS) 751/2014 de 12 de diciembre, declaró infundado el recurso en la forma, casando el Auto de Vista de 17 de marzo de 2014 e improbadamente la demanda en el fondo; sin embargo, dicho AS, fue anulado por la SCP 1449/2015-S2 de 23 de diciembre, disponiendo se emita uno nuevo.

Refiere que, a través del AS 794/2017 de 25 de julio la Sala Civil del TSJ declaró infundado el recurso de casación interpuesto por su cónyuge.

Señala que cuando se encontraba en curso el recurso de casación deducido por su cónyuge, se apersonó al TSJ solicitando la nulidad procesal al no haberse considerado a su persona, siendo la Sala Civil de dicho Tribunal que la dio por apersonada, expresando que consideraría si fuera oportuna su petición; sin embargo, pronunció el Auto Supremo inicial y luego el final (ambos contradictorios) sin discurrir en la petición efectuada, dejándola "imprejuzada".

Luego de pronunciada la resolución y pese a concurrir su apersonamiento expreso, simple y llanamente no fue notificada con la resolución dictada, generándole indefensión y afectación al debido proceso.

Indica que, pese a las graves omisiones en la sentencia consisten en que, jamás se refirió cuáles serían los efectos de la variación en la ubicación del bien inmueble en litigio en materia registral, no se dispuso la creación de partidas en la oficina de Derechos Reales (DD.RR), no señaló las obligaciones emergentes de las nulidades parciales y totales a los sujetos que intervinieron en la contienda, y en lo referente a la venta judicial tampoco se estableció si los acreedores debían restituir el cobro de dinero emergente del préstamo cuya cláusula se invalidó; sin haber sido notificada con ningún actuado, se ingresó a la ejecución de la sentencia, siendo evidente que a la fecha cursa una determinación de desampoderamiento en una causa en la que no fue demandada, pese a que se



apersonó solicitando la invalidez sin merecer ninguna resolución, llevándose adelante la fase de ejecución de sentencia en la que se le despojará de su propiedad, sin haber sido oída, juzgada y sentenciada.

Alega que, los componentes de la Sala Civil del TSJ incurrieron en actos ilegales al no haber considerado en el AS la nulidad formulada por su persona, siendo inexcusable su pronunciamiento; pues, la acción también debía estar dirigida en su contra dada la ganancialidad de los bienes y en consecuencia, disponer la integración de su persona vía litisconsorcio necesario, al no hacerlo, vulneraron los arts. 106 y 109 del Código Procesal Civil (CPC).

Los Magistrados demandados, a tiempo de visualizar el proceso, se encontraban obligados a observar que el mismo no se hubiera desarrollado con vicios de nulidad, sin embargo, validaron actos ilegales de forma insostenible, no solamente infringiendo la legalidad ordinaria, sino también afectando derechos de índole constitucional, máxime si afectan la integridad física o el patrimonio de las personas.

Finalmente alega que, al no disponer su notificación, ni en estrados, vulneraron las disposiciones del CPC contenidas en los arts. 1.8), 4, 24.3) y 82 y siguientes; además de quebrantar lo dispuesto por el art. 24 de la Ley Fundamental con relación al art. 105, 106 y 109 del CPC.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en su vertiente de motivación y congruencia, a un proceso público, a la igualdad procesal, a la comunicación previa, a ser oída y juzgada por autoridad jurisdiccional, a la defensa, a la propiedad, y al debido proceso como garantía, citando al efecto los arts. 56, 115.II, 117.I, 119, de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 del Pacto de San José de Costa Rica; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga la “...**Nulidad de todas las actuaciones en la fase de ejecución de sentencia y que se disponga la notificación con auto supremo como mecanismo de restitución de los derechos constitucionales vulnerados a efectos de que mi mandante pueda hacer uso de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico por la omisión de consideración de sus peticiones**” (sic). Ante la inminencia del daño irremediable e irreparable se disponga como medida cautelar, la suspensión de la ejecución del mandamiento de desapoderamiento librado.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, por Auto de 1 de abril de 2021, cursante de fs. 96 a 98, declaró la **improcedencia** de la acción tutelar, fundamentando que: **1)** El hecho generador de una eventual vulneración de los derechos y garantías constitucionales se habría materializado con la emisión del Auto Supremo 794/2017 de 25 de septiembre, actuado con el cual la accionante no habría sido notificada; sin embargo, de la prueba adjunta, se advierte que la misma presentó el memorial de 30 de octubre de 2014 con la suma de “NULIDAD DE OBRADOS”, por no haberla considerado dentro el proceso ordinario de declaración de ubicación de lotes de terreno, emitiéndose el proveído de 4 de noviembre de 2014 por el cual se dio por apersonada a Filomena Tonconi de Cerda, señalando que su incidente sería considerado en el Auto Supremo a emitirse, actuados que dan cuenta que la accionante tenía conocimiento del recurso de casación interpuesto por su cónyuge además del proceso que se estaba tramitando, teniendo la obligación de apersonarse a la Sala Civil del TSJ conforme establece el art. 84.II del CPC, que no lo hizo, dejadez que no puede ser reparada mediante una acción tutelar; **2)** Jesús Pastor Cerda Salaz (esposo de la accionante) habría sido notificado con el Auto Supremo 794/2017 el 28 de julio; es decir, que la accionante a través de su cónyuge también tenía conocimiento de la emisión del referido AS; si esto es así, el plazo perentorio de los seis meses para la presentación de la acción de amparo constitucional conforme establece el art. 129.II de la Norma Suprema y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), fenecía el 17 de enero de 2018; empero, la accionante, presentó la acción tutelar el 29 de marzo de 2021, según consta de la nota de cargo sentada al pie del memorial de demanda y que se



encuentra suscrito por Filomena Tonconi de Cerda, en consecuencia fuera del plazo legal determinado en las normas constitucionales citadas, incumpliendo el principio de inmediatez; y, **3)** Desde la presentación del memorial de 30 de octubre de 2014 a la fecha transcurrieron tres años y ocho meses aproximadamente, al respecto, la amplia jurisprudencia constitucional estableció en casos como el *sub lite*, puede plantearse, incluso incidente de nulidad en cuestiones relativas al trámite procesal o vicios procesales como los relativos a la falta de notificación o notificaciones irregulares que afectan materialmente los derechos fundamentales y garantías constitucionales, constituyéndose en vía intraprocesal para la reparación de las lesiones alegadas que pueden ser reparadas por el mismo juez o tribunal, extremo que no ocurrió en el caso concreto

Con dicha Resolución la impetrante de tutela fue notificada el 12 de abril de 2021 (fs. 99); presentando impugnación el 15 de igual mes y año (fs.100 a 101); dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

La accionante refiere que: **i)** La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba considera que la acción no puede deducirse en razón a que al haberse notificado a su esposo, su persona tendría que tener conocimiento como cónyuge aunque no se la hubiera notificado; y, dado el tiempo transcurrido no sería posible el reclamo por la ausencia de notificación con los actuados del proceso; **ii)** En el expediente se advierte que su persona no fue parte del proceso, no fue notificada con la sentencia ni con el Auto de Vista, por lo que solicitó la nulidad de obrados ante el TSJ, en el que tampoco se incluyó su petición, concluyendo en la parte *in fine* de dicha resolución que, su persona deba acudir a la vía llamada por ley, sin que tampoco fuera notificada con dicha resolución; **iii)** Pese a que el tribunal de garantías observó que el proceso se tramitó sin su conocimiento, y el cumplimiento del debido proceso, declaró la improcedencia de la acción tutelar a título de la presunción, de que, "...al conocer mi cónyuge, yo tendría que conocer..." (sic), actuando en contra de la propia Constitución Política del Estado, que reconoce los derechos individuales, convalidando actos ilegales de tramitación dentro de un proceso en el que no se notificó a su persona; **iv)** Se demostró que el TSJ para emitir la resolución final demoró mucho tiempo, que en todas las instancias y en casación no se notificó a su persona; es decir, como podría computarse un plazo o anunciar dejadez, si lo que no existe es una notificación; siendo un criterio inaceptable; **v)** Los actos de comunicación persiguen que los litigantes puedan ejercer sus derechos; y la falta de estos, impide el ejercicio o materialización de esos derechos; y, **vi)** Se quebranta el art. 19 de la Ley Fundamental; pues, se demostró lo injusto de la declaratoria de improcedencia, correspondiendo revocar la resolución pronunciada por el Tribunal de Garantías.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:



"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el Juez o Tribunal de garantías y las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. La inmediatez en la acción de amparo constitucional

En cuanto al plazo de seis meses estipulados en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, los cuales contemplan dicho término para interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, entre otras, ha establecido que: *"Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. **El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa**"* (el resaltado y el subrayado son nuestros).

Por otra lado, la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: *"El principio de inmediatez, ha sido constitucionalizado dentro del nuevo orden normativo constitucional, así el art. 129.II de la CPE, refiere que la acción de amparo constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada** o de notificada la última decisión administrativa o judicial..."* (las negrillas nos corresponden).

Así también, la SC 1214/2010-R de 6 de septiembre, haciendo mención al entendimiento adoptado en la SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, respecto al plazo de interposición de la acción de amparo, señaló que: *"...se estableció su cómputo desde el conocimiento del acto ilegal u omisión indebida, siempre que no existan otros recurso o medios para impugnarlos o, si existieran, a partir del momento en que se agotó la última instancia (SC 0560/2003-R); último criterio que con claridad se observa en la SC 1155/2003-R de 15 de agosto: '**...la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indebida** o después de haberse agotado los medios y recursos que se tengan para hacer cesar los mismos, los cuales también deben ser utilizados oportunamente...'. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional"* (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional concluyendo que, el hecho generador de una eventual vulneración de los derechos y garantías constitucionales se habría materializado con la emisión del Auto Supremo 794/2017 de 25 de septiembre, actuado con el cual la accionante no



hubiera sido notificada; sin embargo de que, por proveído de 4 de noviembre de 2014 se la dio por apersonada, señalado que su incidente sería considerado en el AS a emitirse si correspondía, dando cuenta dichos actuados que la accionante tenía conocimiento del recurso de casación interpuesto por su cónyuge, además del proceso que se estaba tramitando; establecen que Jesús Pastor Cerda Salaz (esposo de la accionante) habría sido notificado con el Auto Supremo 794/2017 el 28 de julio; es decir, que la accionante a través de su cónyuge también tenía conocimiento de la emisión del referido Auto Supremo, cuyo plazo de los seis meses para la interposición de la acción tutelar fenecía el 17 de enero de 2018; empero, la accionante, presentó la acción tutelar el 29 de marzo de 2021; que desde la presentación del memorial de 30 de octubre de 2014 a la fecha transcurrieron tres años y ocho meses aproximadamente, pudiendo haberse planteado incluso incidente de nulidad en cuestiones relativas al trámite procesal o vicios procesales como los relativos a la falta de notificación o notificaciones irregulares que afectan materialmente los derechos fundamentales y garantías constitucionales, constituyéndose en vía intraprocesal para la reparación de las lesiones alegadas que pudieron ser reparadas por el mismo juez o Tribunal, extremo que no aconteció.

En ese orden se tiene que la parte accionante interpone la presente acción alegando que por varios años sostuvo una contienda judicial deducida por Luis Iván Arandia Zambrana y Elizabeth Arandia de Gómez contra su esposo (Jesús Pastor Cerda Salaz) y Raquel Vera, José Luis Arandia Lazo, María Sara Zambrana de Arandia y otros, proceso ordinario en el cual se pronunció la Sentencia de 9 de marzo de 2011 que fue confirmada mediante Auto de Vista de 17 de marzo de 2014; fallo contra el cual su cónyuge interpuso el recurso de casación, resuelto por AS 751/2014 de 12 de diciembre declarando infundado el recurso en la forma, casando el Auto de Vista de 17 de marzo de 2014 e improbadamente la demanda en el fondo; sin embargo, dejado sin efecto por la SCP1449/2015-S2 de 23 de diciembre, por lo que la Sala Civil del TSJ pronunció el Auto Supremo 794/2017 de 25 de julio declarando infundado el recurso de casación deducido por su cónyuge.

Asimismo alega que, cuando se encontraba en curso el recurso de casación interpuesto por su esposo, se apersonó ante el TSJ solicitando una nulidad procesal por no haberse considerado a su persona, siendo el citado Tribunal en su Sala Civil que la dio por apersonada y expresó que consideraría si fuera oportuna su petición; sin embargo, pronunciaron el Auto Supremo inicial y luego el final sin considerar la petición efectuada, dejándola en indefensión, menos fue notificada con el AS pese a haberse admitido su apersonamiento, vulnerando sus derechos al debido proceso, a un proceso público, a la igualdad procesal, a la comunicación previa, a ser juzgada y oída por autoridad judicial, a la motivación y fundamentación, a la defensa y a la propiedad.

Conforme lo anotado, en el caso concreto se debe precisar que *"...la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indebida..."*, sobre este extremo, corresponde señalar que la peticionante de tutela, habiendo promovido un incidente de nulidad en instancia casacional (fs. 76 a 85) y referir que la Sala Civil del TSJ mediante el decreto de 4 de noviembre de 2014 (fs. 86): *"...El Tribunal de Casación, en su Sala Civil me dio por apersonada y expreso que consideraría si era oportuno la petición..."* *"... No se me ha notificado con el Auto Supremo, pese a que se admitió mi apersonamiento..."* (sic [el resaltado es nuestro]), admite tácitamente haber tomado conocimiento de dicha providencia y en consecuencia de los actuados inherentes al referido incidente; bajo ese contexto, de acuerdo dicho razonamiento, se establece que a partir del conocimiento de la providencia de 4 de noviembre de 2014, quedaba aperturada su posibilidad de activar la jurisdicción constitucional si consideró que en *"...el auto inicial y luego el final..."* (sic) no se consideró su petición formulada -el incidente de nulidad procesal planteado el 30 de octubre de 2014 -; siendo que, a partir del conocimiento de dicho actuado pudo asumir la defensa de sus derechos y garantías que ahora alega de vulnerados mediante la presente acción tutelar; empero, dejó transcurrir abundantemente el tiempo para denunciar las supuestas vulneraciones a sus derechos, por lo que al formular la presente acción tutelar -29 de marzo de 2021-, luego de más de seis años, la misma se encuentra fuera de la previsión establecida por el art. 129.II de la CPE, siendo por demás negligente la inactividad de la parte accionante, habiendo en consecuencia dejando operar el principio de inmediatez.



Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente, aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 1 de abril de 2021, cursante de fs. 96 a 98, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Kareem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir los fundamentos de la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0114/2021-RCA****Sucre, 30 de junio de 2021****Expediente: 39902-2021-80-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución de 01/2021 de 1 de abril, cursante a fs. 269 a 270 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Aurora Serruto Portales** en representación legal de la **Empresa Matadero Frigorífico Industrial "Aurora del Sur" Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)** contra **Rolando Severo Solíz Plata, Juez Público Civil y Comercial Quinto de El Alto del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de diciembre de 2020, cursante de fs. 249 a 256, la accionante refiere que, el 23 de julio de 2015 se suscribió un contrato de préstamo de dinero y constitución de garantía hipotecaria entre Omar Ponce Gumiel, Severo Huallpa Mamani y su persona, estableciendo como garantía el dos por ciento (2%) del total de la inversión que tienen dentro de la Empresa Matadero Frigorífico Industrial "Aurora del Sur" S.R.L., la misma registrada en la Oficina de Derechos Reales (DDRR) bajo la matrícula 2.01.3.01.0011965 a nombre de la Empresa a la que representa.

Señala que, el 8 de diciembre de 2018, Omar Ponce Gumiel instauró demanda ejecutiva solicitando que -para garantizar la deuda- se embarguen las cuotas de capital ofrecidas en garantía, el bien inmueble de la empresa y todos los bienes de Aurora Serruto Portales y Severo Huallpa Mamani; solicitando mediante el memorial de 1 de noviembre de 2018, que la oficina de DDRR certifique la existencia de bienes registrados a nombre de la empresa, yendo en contra la individualización de los demandados y confundiendo a la empresa como parte de la demanda.

Alega que, mediante auto de 4 de junio de 2019 se autorizó el embargo del bien inmueble registrado bajo la matrícula 2.01.3.01.0011965 de propiedad de la Empresa Matadero Frigorífico Industrial "Aurora del Sur" S.R.L., por lo que presentó tercería de dominio excluyente, considerando que dicho bien inmueble tiene inscrita una anotación preventiva ordenada por el Juez Público Civil y Comercial Quinto de El Alto del departamento de La Paz, dentro de un proceso seguido contra personas naturales (Aurora Serruto Portales y Severo Huallpa Mamani), diferentes al verdadero propietario que es la empresa, solicitando levantar la anotación preventiva dispuesta.

Indica que, al ser observada la tercería formulada, interpuso el recurso de reposición con "alternativa de apelación", la que fue resuelta a través del Auto de 9 de marzo de 2020 mediante el cual se rechazó dichos recursos basada en el art. 258 del Código Procesal Civil (CPC), sin la motivación suficiente, menos haber respondido a todos los puntos alegados y bajo el argumento de que la Tercería de Dominio Excluyente debe presentarse con la forma y requisitos de una demanda.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante considera lesionado el derecho al debido proceso de la empresa a la que representa, citando al efecto el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** Dejar sin efecto el Auto de 9 de marzo de 2020, debiendo emitirse uno nuevo en resguardo de los derechos y garantías del "accionante"; y, **b)** Conforme el art. 39 del CPCo, se ordene el pago de costas, daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, mediante Auto de 25 de enero de 2021, cursante a fs. 21, en aplicación del art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), otorgando el plazo de tres días para su cumplimiento, dispuso que el accionante subsane lo siguiente: **1)** Adjuntar poder suficiente en original o fotocopia debidamente legalizada; **2)** precisar la legitimación pasiva y señalar algún medio de comunicación inmediata de la parte demandada para efectos de su legal notificación, **3)** Aclarar, especificar y fundamentar respecto a los principios de subsidiaridad e inmediatez, acreditando de forma documentada haber agotado la vía judicial o administrativa así como señalar cuando fue legalmente notificado con el Auto de 9 de marzo de 2020; **4)** Explicar congruentemente cuales constituyen los actos ilegales o indebidos en los que hubiera incurrido la parte demandada; **5)** Señalar con precisión cuales son los actos vulneratorios supuestamente cometidos por la parte demandada y cual la relación o nexo de causalidad con referencia a los derechos y/o garantías constitucionales que considera quebrantados, restringidos o amenazados de serlo; **6)** El petitorio en términos claros y precisos, y, **7)** Señalar la existencia de terceros interesados, en su caso señalando sus generales de ley y domicilio, conforme el art. 31 del CPCo y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1044/2011-R de 29 de junio y 0408/2011-R de 14 de abril.

En ese sentido, mediante Resolución 01/2021 de 1 de abril, cursante de fs. 269 a 270 vta., la indicada Sala Constitucional declaró la **improcedencia** de esta acción de defensa, fundamentando que: **i)** La jurisprudencia constitucional entendió que la legitimación activa es un presupuesto procesal para la admisión de la demanda, que implica la existencia de una correspondencia directa entre el accionante y el derecho que se invoca, siendo necesario para acreditar este presupuesto, demostrar la vinculación entre el acto que se impugna y su derecho legítimo supuestamente lesionado, entendimiento que guarda armonía con el art. 129.I de la Norma Suprema; y, **ii)** A través del Auto de 25 de enero de 2021, se ordenó cumplir con el requisito que exige el art. 33.1 del CPCo, - adjuntando poder suficiente en original o fotocopia debidamente legalizada-, a tal efecto se acompañó el Testimonio de Poder 2770/2013 de 13 de enero de 2014; empero, dicho instrumento notarial no faculta a la ahora accionante a interponer la acción de defensa concreta y específicamente contra Rolando Severo Solíz Plata, Juez Público Civil y Comercial Quinto de El alto del departamento de La Paz, en consecuencia no cumplió con el principio de legitimación activa.

Con dicha Resolución la parte accionante, fue notificada el 8 de abril de 2021 (fs. 271), formulando impugnación el 13 de igual mes y año vía buzón judicial (fs. 273 a 274), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, de acuerdo con la Resolución 01/2021 de 1 de abril, se entiende que se estaría rechazando la acción tutelar porque no se presentó un poder en el cual se establezca una persona específica; de ser ese criterio correcto, se tuviera que realizar poderes extremadamente específicos cada vez que se quiera iniciar una causa o plantear una acción de defensa, razonamiento absolutamente errático; toda vez que, el art. 52.1 del CPCo, indica únicamente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica cuyos derechos estén siendo restringidos, suprimidos o amenazados, de serlo, directamente u otra en su nombre con poder suficiente"; en tal sentido, se tiene que en ninguna parte de la citada norma legal se establece o se entiende que el poder suficiente debe especificar que se quiere llevar a cabo una acción tutelar contra una persona determinada o específica.

El Testimonio de Poder 2770/2013, en su punto seis, establece clara y específicamente: "ASUNTOS LEGALES.- (...) demandar amparo constitucional (...) y hacer cuanto sea legal y necesario para el cumplimiento del presente mandato..." (sic), aclarando que su persona actúa como representante legal de la Empresa Matadero Frigorífico Industrial "Aurora del Sur" S.R.L., teniendo entre sus prerrogativas la presentación de acciones de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, señala que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que



restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el:

“...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

II.2. La inmediatez en la acción de amparo constitucional

El plazo de seis meses, estipulado en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, que consideran dicho término como plazo de caducidad para interponer la acción de amparo constitucional, en igual sentido la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, entre otras, estableció que: “*Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o **de notificado con la última decisión judicial o administrativa***” (las negrillas son nuestras).

Por otra lado, la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: “*El principio de inmediatez, ha sido constitucionalizado dentro del nuevo orden normativo constitucional, así el art. 129.II de la CPE, refiere que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada **o de notificada la última decisión administrativa o judicial...***” (las negrillas nos corresponden).

Así también, la SC 1214/2010-R de 6 de septiembre, haciendo mención al entendimiento adoptado en la SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, respecto al plazo de interposición de la acción de amparo, señaló que: “*...se estableció su cómputo desde el conocimiento del acto ilegal u omisión indebida, siempre que no existan otros recurso o medios para impugnarlos o, si existieran, a partir del momento en que se agotó la última instancia (SC 0560/2003-R); último criterio que con claridad se observa en la SC 1155/2003-R de 15 de agosto: ‘...la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indebida o después de haberse agotado los medios y recursos que se tengan para hacer cesar los mismos, los cuales también deben ser utilizados oportunamente...’.* De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional” (las negrillas son nuestras).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado.

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por DS 4199, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la



cuarentena total con desplazamientos excepcionales de una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**; determinación que fue ampliada por los Decretos Supremos (DDSS) 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año, **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 del 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes, que deberían cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido, para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, que rige para las acciones de amparo constitucional, de manera general para todo el territorio del Estado, debe tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo y finalización el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además de las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc. (el resaltado es propio).

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en el numeral segundo, que: **“Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el DS 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [las negrillas son nuestras]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitido por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...” (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por la emergencia sanitaria nacional generada por la pandemia del COVID-19.

En el caso particular del departamento de La Paz además de la suspensión general del plazo de inmediatez dispuesta desde el 22 de marzo al 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular** que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la siguiente Disposición en relación a la reanudación de plazos procesales:

1) La Circular 17/2020-SP-TDJ-LP de 15 de junio, ordena que a partir de la fecha -15 de junio- se reanudan los plazos procesales, señalando en el apartado Séptimo: “Así también se deja expresa constancia que las cuatro **SALAS CONSTITUCIONALES** de este Distrito Judicial, atenderán las acciones de defensa” (sic [las negrillas fueron añadidas]).



En tal razón, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se determinó la suspensión del plazo de los seis meses por el periodo comprendido del 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, y las Circulares e Instructivos emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia, teniendo presente que en el departamento de La Paz, mediante Circular 17/2020-SP-TDJ-LP se determinó expresamente la reanudación de los plazos procesales en las cuatro Salas Constitucionales, a partir del 15 de junio de 2020, medida que ya fue asumida en el AC 0172/2020-RCA de 1 de diciembre, para el cómputo de la inmediatez. En consecuencia, se concluye que desde el 22 de marzo hasta su reanudación -15 de junio de 2020-, **transcurrieron dos meses y veintitrés días, término de suspensión que no debe ser computado**, a efecto de velar por el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del titular, quien no pudo acceder a la justicia constitucional y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia.

II.5. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, el Juez de garantías declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional planteada por Aurora Serruto Portales en representación legal de la Empresa Matadero Frigorífico Industrial "Aurora del Sur" S.R.L., con el argumento de que el Testimonio de poder 2770/2013 de 13 de enero de 2014, no le faculta a la ahora accionante a interponer esta acción de defensa concreta y específicamente contra Rolando Severo Solíz Plata, Juez Público Civil y Comercial Quinto de El Alto del referido departamento, por lo que no cumplió con el principio de legitimación activa.

Al respecto es preciso señalar que, de la revisión de antecedentes del Testimonio de Poder 2770/2013, se evidencia que éste expresa textualmente que la Empresa Matadero Frigorífico Industrial "Aurora del Sur S.R.L." -ahora accionante- concede poder general de administración y representación de la referida compañía a favor de Aurora Serruto Portales y/o Severo Huallpa Mamani, otorgándoles facultad expresa para: "2.- ...Representar a la Sociedad ante toda clase de personas, sean estas naturales o jurídicas, individuales o colectivas, privadas o públicas, (...) judiciales, administrativas, sociales (...) o de cualquier otra naturaleza o jurisdicción. (...) 6.-...en cualquier clase de juicios, pudiendo demandar, contestar demandas... y usar cualquier otro recurso especial... demandar amparo constitucional...y hacer cuanto sea legal y necesario para el cumplimiento del presente mandato..." (sic); es decir, que la representante legal de la persona jurídica, cuenta con poder notarial suficiente, expresó y con facultades para interponer la presente acción de defensa; por ello, la Sala Constitucional Tercera de forma errónea considero la representación legal de la precitada sociedad, al emitir Resolución 01/2021, no siendo evidente la causal de improcedencia invocada respecto a la legitimación activa; siendo así que: "*...el poder no es cosa distinta que la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido...*"; asimismo, no se puede "*...impedir a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder*" (SCP 2115/2013 de 21 de noviembre).

En ese orden se tiene que la parte accionante, interpone la presente acción alegando que dentro de la demanda ejecutiva seguida por Omar Ponce Gumiel contra Severo Huallpa Mamani y Aurora Serruto Portales, la Empresa Matadero Frigorífico Industrial "Aurora del Sur" S.R.L. representada por su persona, presentó tercería de dominio excluyente, misma que fue observada por el Juez Público Civil y Comercial Quinto de El Alto del departamento de La Paz mediante providencia de 30 de diciembre de 2019, por lo que contra dicha decisión formuló el recurso de reposición alternativamente interponiendo el "*...recurso de reposición*" (fs. 205 y vta); el que fue rechazado por Auto de 9 de marzo de 2020 ahora impugnado.

En este sentido, conforme a la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se establece que el planteamiento de una acción de amparo constitucional fuera del plazo previsto por el principio de inmediatez, deriva en causal de improcedencia que impide ingresar al análisis de fondo del problema jurídico expuesto; ahora bien,



según la problemática planteada, queda plenamente establecido que el Auto de 9 de marzo de 2020, emitido por el Juez Público Civil y Comercial Quinto de El Alto del departamento de La Paz (fs. 265), se constituye en el último actuado procesal que supuestamente vulnera el derecho alegado por la parte impetrante de tutela; al respecto, de la revisión de antecedentes, se tiene que según formulario de citación y notificación cursante a fs. 266, **la Empresa Matadero Frigorífico Industrial "Aurora del Sur" S.R.L., fue notificada con el nombrado Auto, el 20 de marzo del señalado año; fecha a partir de la cual se inició el cómputo del plazo de inmediatez**, lo que implica que su término fenecía el 20 de septiembre de igual año; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.4. de este Auto Constitucional, dicho plazo fue suspendido por **dos meses y veintitrés días**, que deben computarse a favor de la parte accionante; en ese sentido, el plazo para interponer esta acción de defensa **culminaba el 13 de diciembre de ese año**; toda vez que, dicho plazo, fue suspendido debido a la emergencia sanitaria nacional por pandemia del COVID-19 en todo el territorio del Estado y en particular del departamento de La Paz, conforme se precisó en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4 del presente Auto constitucional; Sin embargo, al haber sido presentada la demanda tutelar el 18 de diciembre de 2020, la acción fue interpuesta fuera del plazo de los seis meses que establece el art. 129.II de la CPE en concordancia con el art. 55.I del CPCo; tomando en cuenta la suspensión excepcional del plazo de inmediatez presentada debido a la emergencia sanitaria antes referida; en tal razón; siendo que la acción de amparo constitucional se encuentra supeditada al cumplimiento del principio de inmediatez, corresponde en este caso declarar la improcedencia de la acción tutelar, por su presentación fuera de plazo.

Consiguientemente, la referida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, con otros fundamentos actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve, **CONFIRMAR** la Resolución 01/2021 de 1 de abril, cursante de fs. 269 a 270 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Kareem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir los fundamentos de la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0115/2021-RCA****Sucre, 30 de junio de 2021****Expediente: 39930-2021-80-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 03/21 de 21 de abril de 2021, cursante de fs. 520 a 521 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Edgar Gonzalo Baltazar Zardán, Facundo Serrudo Rodríguez, Domingo Correa Cruz, Samuel Gonzales Aquino y Gladis Guzmán Tarqui**, todos **miembros del Directorio de la Industria de Productos Lácteos La Purita Sociedad Anónima (S.A.)** contra **Freddy Rojas Coronado y Julio César Choque Saramani**, ex y actual **Jefe Departamental de Trabajo de Santa Cruz**; **Daniel Alberto Bejarano Picolomini, Árbitro Laboral y Mildreth Michaga Cuellar, Árbitro Patronal**, todos del **Tribunal Arbitral del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 19 de abril de 2021, cursante de fs. 499 a 519 vta., los accionantes aluden que el Sindicato de Trabajadores Fabriles de la Industria de Productos Lácteos La Purita S.A. el 9 de mayo de 2019, hicieron conocer su pliego de reclamaciones y peticiones, quedando pendiente de resolver por falta de consenso entre las partes los siguientes puntos: **a)** Pago de Bono de Producción; **b)** Categorización de todas las áreas y nivel salarial; **c)** Incremento al Pago de Transporte; **d)** Entrega del bono escolar; **e)** Incremento salarial del 10% al haber básico; **f)** Incentivo por el día del trabajador; **g)** Gestión por parte de la empresa para la obtención de un terreno para la sede sindical; y, **h)** Pases libres para la "FEXPO". Por nota de 2 de julio de 2019, el referido Sindicato pidió se derive a una conciliación y advenimiento conforme prevé el art. 106 de la Ley General del Trabajo (LGT) en relación al art. 149 y ss. de su Decreto Reglamentario, para tal efecto se conformó una Junta de Conciliación presidida por la Inspectora del Trabajo y representantes de dicho sindicato; empero, fue declarada fracasada, razón por la cual con un informe, el 16 de agosto del mencionado año, se elevó obrados ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Santa Cruz, para que se imprima el trámite arbitral.

Conformado que fue el Tribunal Arbitral por los ahora demandados, se posesionaron el 5 de marzo de 2020 y para el 9 de ese mismo mes y año convocaron a una audiencia de avenimiento en la que tampoco se llegó a un acuerdo entre las partes sobre los puntos del pliego de reclamaciones, por consiguiente el citado Tribunal en atención al art. 112 de la LGT declaró fracasado y sujetó la causa a término probatorio de siete (7) días hábiles comunes, siendo presentadas las pruebas por ambas partes dentro de ese plazo; es decir, el 18 de marzo de 2020, cerrando el término probatorio a través del Auto de 27 de octubre del mencionado año, para luego dictar el Laudo Arbitral Laboral el 5 de noviembre de 2020, en el que se evidencia un favorecimiento al prenombrado Sindicato en franca vulneración de sus derechos y garantías constitucionales como empleadores, en el que se estableció de forma lacónica lo siguiente: **1)** En cuanto al pago de bono de producción, ordenó la cancelación de Bs400.- (cuatrocientos bolivianos) a todos los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Fabriles de la Industria de Productos Lácteos La Purita S.A., a partir del 9 de mayo de 2019 en adelante, omitiendo valorar el criterio del Árbitro Patronal que observó ese punto haciendo mención al art. 3 del Decreto Supremo (DS) 19518 de 22 de abril de 1983, que si bien prevé dicho pago esto es siempre en función al cumplimiento de las metas de producción acordada entre las partes; asimismo, no se tomó en cuenta la desaceleración económica que tiene el país desde hace varios años, el periodo de la cuarentena rígida y menos los estados financieros presentados, pero lo arbitrario que raya en lo ilegal es la determinación del pago de forma continua e indefinida, contrariando la normativa legal, además de ser discriminatoria, porque no se refiere a los trabajadores y trabajadoras que por motivos desconocidos no se encuentran afiliados al mencionado Sindicato; **2)** En lo que respecta a la categorización de los trabajadores impuso una nueva de acuerdo



al trabajo desarrollado; y, la cancelación de Bs400.- (cuatrocientos bolivianos) por experiencia y manejo de máquinas; Bs200.- (doscientos bolivianos) por responsabilidad al estar a cargo de una máquina; y, Bs100.- (cien bolivianos) por sacrificio a todos los demás trabajadores; sin efectuar una valoración de lo establecido en el punto 4.3 del Convenio Colectivo Laboral de 19 de junio de 2017, con homologación de Convenio "015/17" ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; **3)** En cuanto al incremento del 10% al haber básico, decidió el pago del 2% de manera adicional al 4% ya dispuesto por el gobierno nacional para la gestión 2019, incremento último que la empresa dio cumplimiento tal como señaló el DS 3888 de 1 de mayo de 2019; igualmente no se consideró lo fundamentado por el Árbitro Patronal; incurriendo nuevamente en discriminación porque no se refiere a los trabajadores no afiliados al citado Sindicato; **4)** En relación al incentivo por el día del trabajador, estableció el pago de Bs50.- (cincuenta bolivianos), cada 1 de mayo, desde la presentación del pliego de reclamaciones; sin exponer con claridad las razones y fundamentos legales que sustenten esa decisión; y, **5)** Respecto al terreno para la sede sindical, determinó por una parte que la empresa de la Industria de Productos Lácteos La Purita S.A. en el plazo de veinte días presente propuestas en favor del Sindicato y éste en el término de quince días proponga a dicha empresa opciones para la identificación de posibles espacios destinados a su sede, para que al finalizar se suscriba un acuerdo que regule las formas, condiciones y plazos para la obtención del terreno el que deberá ser suscrito en un plazo máximo de noventa días; en este punto también se advierte la parcialidad con la que actuó el Tribunal Arbitral Laboral, porque sin que exista un fundamento legal en el que se sustente del por qué solo valoran la prueba presentada por el Sindicato, no siendo suficiente señalar que se amparan en el principio protector del trabajador, el cual en ningún momento confiere facultades a las autoridades administrativas o judiciales crear derechos en favor del trabajador en franca vulneración de los derechos fundamentales del empleador.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de valoración probatoria, motivación y fundamentación; a la defensa, a una justicia plural, pronta, oportuna, imparcial, gratuita, transparente y sin dilaciones, al ejercicio de la personalidad jurídica, del comercio e industria y los principios de legalidad y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 13.I, 14.III, IV y V, 47.I, 49.II, 115.II y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se admita y se conceda la tutela determinando que: **i)** Se deje sin efecto alguno el Laudo Arbitral Laboral de 5 de noviembre de 2020, se dicte uno nuevo respetando y restituyendo todos los derechos fundamentales de la empresa de la Industria de Productos Lácteos La Purita S.A; y, **ii)** De conformidad al art. 57 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se establezca responsabilidad civil y penal.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Mixta de Familia, de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primera de Yapacani del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 03/21 de 21 de abril 2021, cursante de fs. 520 a 521 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con los siguientes fundamentos: **a)** En el presente caso los accionantes identifican como acto vulnerador de sus derechos el Laudo Arbitral Laboral de 5 de noviembre de 2020; y frente a esa determinación tenían la posibilidad de plantear el recurso de nulidad, constituyéndose en la única vía de impugnación tal como dispone el art. 111 de la Ley de Conciliación y Arbitraje (LAC) -Ley 708 de 25 de junio de 2015-; es decir que, concurre el supuesto previsto por la SC 0274/2011-R de 29 de marzo, que señala: "...no podrá ser interpuesta esta acción extraordinaria, mientras no se haya hecho uso de los recursos ordinarios o administrativos y en caso de haber utilizado deberán ser agotados dentro de ese proceso o vía legal, sea judicial o administrativo..."; y en la "SCP 0753/2016-S2"; y, **b)** Consiguientemente, tienen la posibilidad de agotar la vía legal como tramite de rigor quedando pendiente el recurso de nulidad del laudo arbitral, incurriendo en la siguiente regla de improcedencia prevista en el art. 54 del CPCo: "I. La acción de



amparo constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo"; en el cumplimiento legal del deber omitido.

Con dicha Resolución, los solicitantes de tutela fueron notificados el 21 de abril de 2021 a horas 14:37 (fs. 522), y el 23 del mismo mes y año a horas 14:01, solicitaron aclaración, enmienda y complementación (fs. 537 a 539 vta.); que fue resuelto por Resolución de 26 de abril de 2021, declarando no ha lugar. Por memorial de 26 del mencionado mes y año, presentaron impugnación (fs. 541 a 543), conforme al plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **1)** El argumento para declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional, en sentido que estaría pendiente de activar el recurso de nulidad del Laudo Arbitral Laboral, de acuerdo a lo previsto por el art. 111 de la LCA; es decir, señala que se debiera agotar esa instancia primero, en aplicación del principio de subsidiariedad; **2)** Sin embargo, no tomó en cuenta que de conformidad a lo establecido por el art. 218 del Código Procesal de Trabajo (CPT), el Laudo Arbitral Laboral, tiene calidad de Sentencia Ejecutoriada y por tanto es inimpugnable en la vía ordinaria o arbitral; como también el art. 5 de la LCA que señala: "(Exclusión expresa) Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ley: Las Controversias en materia laboral y de seguridad social, por estar sometidas a disposiciones legales que le son propias (...)" y, **3)** Consideran que el Auto impugnado se enmarcó en una resolución contraria a la Ley; citando como sustento de lo alegado a la SC 1710/2011-R de 21 de octubre y la SCP 0956/2013-L de 27 de agosto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.



4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías así como las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. En cuanto al Laudo Arbitral en materia laboral

Sobre el particular, el AC 0092/2011-RCA de 10 de marzo, en un caso análogo señaló que: *"Al respecto, es menester recordar lo que este Tribunal ha señalado sobre la '...configuración procesal del proceso de arbitraje previsto por la Ley General del Trabajo y su Decreto Reglamentario.*

(...) conforme a lo previsto por el art. 110 de la LGT, el proceso de arbitraje se activa cuando fracasa la instancia de conciliación y surge la controversia de intereses entre la parte patronal y laboral, a ese efecto se conforma un Tribunal Arbitral integrado por un árbitro designado por cada parte y el Director General del Trabajo como su Presidente, según la norma prevista por el art. 156 del Reglamento de la Ley General del Trabajo 'el Tribunal funcionará con la asistencia de todos sus miembros (...)'.

*Asimismo señaló que: 'en materia de arbitraje, la labor judicial sólo puede actuar como mecanismo auxiliar y supletorio en casos expresamente determinados; así, en materia civil o comercial los jueces o tribunales judiciales actuarán en los casos específicamente señalados en las normas previstas en la Ley de arbitraje y conciliación (...); **empero, las normas de la citada Ley no son aplicables por supletoriedad a los procesos de arbitraje en materia laboral, ello por determinación expresa de lo previsto por el art. 6 de la citada Ley; de manera que en este último ámbito simplemente son aplicables las normas previstas por la Ley General del Trabajo y su respectivo Decreto Reglamentario, así como el Código procesal del trabajo (CPT), de ahí que la intervención de las autoridades judiciales en los procesos de arbitraje se reduce sólo a la prestación del auxilio judicial para la ejecución del Laudo Arbitral, conforme está previsto por los arts. 218 y 219 del CPT, lo que significa que la decisión emitida por el Tribunal Arbitral no puede ser impugnada, por lo mismo modificada, por un Juez o Tribunal Judicial, pues dada la naturaleza jurídica del Proceso de Arbitraje el Laudo Arbitral reviste la calidad de autoridad de cosa juzgada (AC 0222/2007-RCA de 12 de diciembre)'.***

De la jurisprudencia glosada anteriormente, se concluye que en el presente caso, no es aplicable el principio de subsidiariedad, ya que no existe una vía legal ordinaria para poder impugnar el Laudo Arbitral complementario, razón por la cual se activa la vía tutelar de la acción de amparo constitucional" (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

Los accionantes alegan que el Tribunal Arbitral conformado por los ahora demandados dependientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, dentro del proceso de arbitraje que se inició por falta de consenso entre el Sindicato de Trabajadores Fabriles de la Industria de Productos Lácteos La Purita S.A. y la empresa del mismo nombre a la que representan, dictaminó el Laudo Arbitral Laboral de 5 de noviembre de 2020, favoreciendo al mencionado Sindicato y en franca violación de los derechos y garantías constitucionales del empleador.

Con base a dichas alegaciones la Jueza Pública Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Primera de Yapacani del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional por incumplimiento al principio de subsidiariedad, porque a decir de dicha autoridad siendo el acto vulnerador de sus derechos el Laudo



Arbitral Laboral de 5 de noviembre de 2020, tenían como única vía de impugnación el recurso de nulidad tal como dispone el art. 111 de la LCA, señalando que previamente deben agotar esa vía legal.

En ese contexto, tal y como se tiene expresado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional, en el que se analiza el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, no existe ninguna vía legal ordinaria para impugnar el Laudo Arbitral Laboral que, como se dijo por la naturaleza jurídica del proceso de arbitraje adquiere la calidad de cosa juzgada, de manera que cualquiera de las partes que intervienen en un proceso de arbitraje, si consideran que en la sustanciación del mismo o con la emisión de la Resolución Arbitral se vulneran sus derechos fundamentales o garantías constitucionales no tienen ninguna vía legal ordinaria para lograr la protección de los mismos, en cuyo caso se activa la vía tutelar de la acción amparo constitucional.

En ese orden de cosas, y tal como precisaron los solicitantes de tutela tanto en su demanda como en el memorial de impugnación, que contra el Laudo Arbitral Laboral dictado el 5 de noviembre de 2020, no existe ninguna vía legal ordinaria o arbitral para impugnar dicho fallo, dado que tiene la calidad de sentencia ejecutoriada; en tal sentido, no es aplicable en el caso de examen la Ley de Conciliación y Arbitraje, por mandato del art. 5.1 que establece: "(EXCLUSIÓN EXPRESA). Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ley: 1. Las controversias en materia laboral y de seguridad social, por estar sometidas a disposiciones legales que le son propias". En consecuencia, con la emisión del prenombrado Laudo Arbitral Laboral queda agotada la vía administrativa, lo cual representa el cumplimiento del principio de subsidiariedad; por consiguiente, no es evidente el argumento expresado por la Jueza de garantías.

De otro lado, se advierte que el mencionado Laudo Arbitral Laboral fue notificado el 9 de noviembre de 2020, tal como consta a fs. 454, y siendo presentada esta acción de defensa el 19 de abril de 2021, refleja la activación oportuna, cumpliendo con el principio de inmediatez previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo; en tal sentido, corresponde el análisis de los requisitos de admisibilidad, por no existir causales para declarar la improcedencia de la presente acción de defensa.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1)** Los accionantes señalaron su nombre y generales de ley, con toda la documentación que adjunta a la presente acción de defensa, así como pidió se notifique como terceros interesados al Sindicato de Trabajadores Fabriles Lácteos La Purita S.A., representados por Paulina Colque Viza (fs. 499 a 500);
- 2)** Indicó los nombres y domicilios de los demandados (fs. 499 vta.);
- 3)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesional abogado (fs. 519);
- 4)** Efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción de defensa, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- 5)** Estima conculcados sus derechos y principios tal como se tiene señalado en el punto I.2 de este Auto Constitucional;
- 6)** En el Otrosí 2do.- solicitó como medida cautelar se disponga la suspensión de la ejecución del Laudo Arbitral Laboral hasta que se resuelva en revisión la presente acción tutelar (fs. 518 vta.);
- 7)** Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la presente acción tutelar, señaladas en el Otrosí 1ro.; y,
- 8)** Efectuó su petitorio conforme se observa en el punto I.3 de este fallo constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la Jueza de garantías, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional; no obró de forma correcta.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 03/21 de 21 de abril de 2021, cursante de fs. 520 a 521 vta., pronunciada por la Jueza Pública Mixta de Familia, de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primera de Yapacani del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,

2° Disponer que la citada Jueza de garantías, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



**AUTOS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
ACCIONES TUTELARES – OTRAS RESOLUCIONES (O)**

PRIMER SEMESTRE
(Gestión 2021)

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2021-O****Sucre, 14 de enero de 2021****SALA CUARTA ESPECIALIZADA****Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 26042-2018-53-AAC****Departamento: Cochabamba**

La **queja por incumplimiento** de la SCP 0196/2019-S4 de 9 de mayo, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carmen Ticona Aranda** contra **Dolka Vanessa Gómez Espada** y **Omar Michel Durán**, **Consejeros de la Sala Disciplinaria**; y, **Rubén Gustavo Coca Muñoz**, **Juez Disciplinario Primero del Distrito Judicial de Cochabamba**, todos del Consejo de la Magistratura.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Mediante memorial presentado el 6 de marzo de 2020, cursante de fs. 418 a 422 vta., Carmen Ticona Aranda, refirió que el 2 de enero del mismo año, fue notificada con la Resolución SP-AP 17/2019 de 10 de enero, dictada por Dolka Vanessa Gómez Espada y Omar Michel Durán, en su condición de Consejeros de la Magistratura, quienes en mérito de la Resolución de acción de amparo constitucional de 16 de octubre de 2018; resolvieron confirmar totalmente la Sentencia Disciplinaria 66/2017 de 14 de julio, que declaró probada la denuncia disciplinaria interpuesta en su contra, por la comisión de las faltas disciplinarias previstas por los numerales 9 y 14 del art. 187 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley 025 de 24 de junio de 2010–, imponiéndole la sanción de suspensión del ejercicio de funciones de tres meses sin goce de haberes, fallo con el que las autoridades ahora denunciadas no dieron cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de garantías, pese a los lineamientos claros y expresos determinados tanto por la Resolución de 16 de octubre de 2018, que determinó conceder en parte la tutela impetrada, ordenando que los Consejeros de la Magistratura, en su calidad de Tribunal Disciplinario de Apelación; resuelvan el recurso de apelación formulado y se pronuncien sobre todos los agravios denunciados; como por la SCP 0196/2019-S4 de 9 de mayo, que confirmó en los mismo términos la Resolución del Tribunal de garantías, estableciendo que las autoridades, hoy denunciadas, emitieron una resolución insuficientemente fundamentada, motivada y congruente, basando su decisión en una supuesta carencia de identificación de los agravios en la apelación y falta de fundamentación del recurso; cuando éstos a decir del Tribunal Constitucional Plurinacional no fueron evidentes; toda vez que, se estableció de manera clara, precisa y fundamentada los errores en los que hubiera incurrido el Juez de primera instancia, exponiendo los actos que consideraba lesivos y los derechos transgredidos, advirtiéndose como agravios la aplicación errada del Juez a quo, del tipo previsto por el art. 187.9 de la LOJ, para conductas u omisiones de los funcionarios judiciales, que de forma dolosa hubieran incurrido para retrasar la admisión o tramitación de un proceso y no para actuaciones de indisciplina y que bajo igual argumento fáctico y de manera forzada, con la misma conducta denunciada, hubiera incurrido en la falta grave prevista por el numeral 14 del mencionado artículo, pese a que dicho tipo disciplinarlo se encuentra dirigido al personal de apoyo judicial.

Sin embargo, de la revisión íntegra de la nueva Resolución de alzada, objeto de la presente denuncia, se tiene que la misma en su "Considerando V", expresó que el art. 187.9 y 14 de la LOJ es claro en cuanto a sus alcances, habiendo el Juez de primera instancia efectuado una correcta interpretación de la norma citada, además de la valoración de la prueba pertinente, ofrecida por ambas partes, y la obtenida por la inspección, tal como se pudo evidenciar en el Considerando II de su resolución, donde expuso claramente lo referido a la demora dolosa y negligente y el incumplimiento de plazos procesales, retraso no en la fijación de la audiencia, sino, en la realización de la misma, que no fue suspendida con las formalidades procedimentales correspondientes y tampoco la notificación a las



partes, siendo que la inasistencia de la autoridad jurisdiccional no fue justificada debidamente, por tanto, la suspensión de dicho acto procesal fue atribuible exclusivamente a la Jueza y no así a las partes; asimismo, que, en cuanto a la aplicación del numeral art. 187.14 de la LOJ, también los jueces pueden ser sancionados por ese numeral en el caso de no celebrarse la audiencia sin causa o motivo justificado, lo que dio lugar a una indudable retardación en el desarrollo normal del proceso, más si en el caso en concreto, no se pudo referir a una causa leve por no existir atenuantes que desvirtúen la sanción por la no asistencia a la audiencia, que es una labor de total obligación de su persona por el cargo y las funciones que le fueron dadas; y que al no haber sido legalmente autorizada su licencia, fue un acto que vulneró el debido proceso para las partes litigantes. Sin que en dicha Resolución se hubiera analizado sobre la aplicación o correcta subsunción de su conducta a los tipos disciplinarios endilgados y cuestionados en el memorial de apelación, y menos aún, se pronunciaron sobre la aplicación o no de la falta disciplinaria leve prevista por el numeral 5 del art. 186 de la LOJ. Y con relación al segundo agravio; las autoridades ahora denunciadas, a través de la nueva Resolución de alzada, de manera simple y llana, con el único fin de justificar la determinación asumida por el Juez a quo, manifestaron que los antecedentes disciplinarios se encontraban insertos "a fs. 171 de obrados" (sic), advirtiendo que no se podía afirmar que sea un medio o elemento probatorio no incorporado legalmente.

I.2. Petitorio

Solicita se declare el incumplimiento a la ejecución de la decisión adoptada mediante la Resolución de 16 de octubre de 2018, confirmada por la SCP 0196/2019-S4 y se determine: **a)** Anular y dejar sin efecto y valor legal alguno, la Resolución SP-AP 17/2019 y todos los demás actuados procesales emergentes de la misma; y, **b)** Se ordene a las autoridades ahora denunciadas, emitan una nueva resolución disciplinaria de segunda instancia debidamente fundamentada, y respetando en su pronunciamiento todos y cada uno de los argumentos expresados como puntos de agravio, a través del recurso de apelación interpuesta contra la Sentencia Disciplinaria 66/2017; con la advertencia de que se abstengan de incurrir nuevamente en los mismos actos ilegales y arbitrarios denunciados, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas de rigor necesarias para el cumplimiento de lo ordenado a través de la resolución que concedió la tutela solicitada.

I.3. Informe de las autoridades denunciadas

Dolka Vanessa Gómez Espada y Omar Michel Durán, ambos Consejeros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, por informe de 28 de agosto de 2020, cursante de fs. 475 a 478, señalaron que: **1)** En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de 16 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal de garantías, sus autoridades pronunciaron una nueva Resolución de alzada signada como SP-AP 17/2019, conforme a los lineamientos emitidos en la Resolución del Tribunal de garantías; **2)** Se interpone queja por incumplimiento de la SCP 0196/2019-S4, cuando la misma les fue notificada después de que sus autoridades dieran cumplimiento a lo dispuesto por Resolución de 16 de octubre de 2018; y, **3)** Como consecuencia de la revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, esta instancia puede agregar o darle otro entendimiento a lo expresado por el Tribunal de garantías, situación que escapa de sus manos, puesto que se encuentran constreñidos a dar cumplimiento inmediato de las decisiones asumidas por los jueces y tribunales de garantías, como se hizo a través de la Resolución SP-AP 17/2019, que cumplió a cabalidad lo dispuesto por el Tribunal de garantías.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Familiar, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, por Auto de Vista 01 de 13 de octubre de 2020, cursante de fs. 781 a 783 vta., declaró **no ha lugar** la queja por incumplimiento formulada por Carmen Ticóna Aranda, bajo los siguientes fundamentos: **i)** De la atenta revisión de la Resolución SP-AP 17/2019, se establece que las autoridades ahora denunciadas, en cumplimiento a las directrices señaladas por el Tribunal de garantías y confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, ingresaron al fondo del recurso de apelación, procediendo a responder los agravios formulados por Carmen Ticóna Aranda, solicitando ésta posteriormente complementación y enmienda, petición que fue desestimada



por Resolución de 26 de febrero de 2020; **ii**) El recurso de apelación contiene dos agravios claramente identificados, el primero, referido al defecto de la sentencia por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, motivo por el que pidió se efectúe una correcta interpretación y/o aplicación del tipo disciplinario inserto en el art. 186.5 de la LOJ; norma disciplinaria que según la entonces accionante no fue analizada; respecto a estos puntos las autoridades demandadas en la nueva Resolución de alzada, concretamente en el Considerando V, efectuaron el siguiente análisis: "(...) la demandante incurrió en demora, no en la fijación de la audiencia, sino, en la realización de la misma que no fue suspendida con las formalidades procedimentales correspondientes; que la inasistencia de la autoridad jurisdiccional no fue justificada debidamente, y la suspensión de la audiencia es atribuible exclusivamente a la Jueza (...) que al momento de solicitar la apelante la licencia tenía conocimiento del rol de audiencias, siendo evidente este extremo y que a momento de realizar el trámite de licencia no se presentó con la programación de la referida audiencia de 7 de abril de 2017, siendo muy notoria la irregularidad de registro, extremo demostrado con la aseveración del Secretario de ese juzgado quien expresó que el casillero del proceso penal referido fue llenado al parecer por la Jueza porque la letra era de ella(...)" (sic) y con relación a la aplicación del numeral 14 del art. 187 de la referida norma, manifestaron que: "(...) la falta de asistencia de la autoridad jurisdiccional no fue debidamente justificada por lo tanto es un perjuicio que se ocasiona a los litigantes sin duda alguna contando como prueba incluso el informe de la denunciada la cual asiente su inasistencia a dicho acto procesal sin justificar de manera convincente el por qué y al no existir elementos que den lugar a una prudente justificación se tiene que sancionar, considerando que en el caso en concreto no se puede referir a una causa leve por no existir atenuantes que desvirtúen la sanción por la no asistencia a la audiencia (...)" (sic). Del razonamiento desplegado, se advierte que las autoridades hoy denunciadas expresaron las razones y motivos por los cuales la sanción corresponde a las faltas disciplinarias previstas en los numerales 9 y 14 del art. 187 de la LOJ y no así al numeral 5 del art. 186 de la misma ley; de ahí que este Tribunal de garantías no encuentra inconsistencia entre el agravio y la respuesta; y **iii**) En lo que respecta al segundo agravio los Consejeros denunciados en lo sustancial de su fundamentación señalaron: "(...) que los antecedentes disciplinarios de la apelante, no se puede afirmar que sea un medio o elemento probatorio no incorporado legalmente, porque no vulnera ningún derecho fundamental y/o garantía constitucional, además la naturaleza de las funciones del juez disciplinario van dirigidas a la búsqueda de la verdad material de los hechos; es así, que con el afán de llegar a tener certeza de los hechos los jueces disciplinarios tienen la facultad de solicitar los antecedentes disciplinarios como elementos a tomar en cuenta a tiempo de valorar las atenuantes y agravantes, lo señalado está determinado por el art. 105.I.6 del Acuerdo 109/2015 y art 49 del mismo Acuerdo..." (sic). En suma, del análisis efectuado a la nueva Resolución emitida en grado de apelación, se evidencia que los Consejeros demandados, absolvieron el fondo del recurso, emitiendo una resolución con la debida fundamentación y motivación, enfocando su argumentación en los dos puntos de agravio, señalando de manera clara y precisa las razones por las que la Sala Disciplinaria concluyó confirmando la Sentencia de primera instancia; por ello al estar dicha decisión acorde a derecho, se concluye que los parámetros fijados tanto por el Tribunal de garantías como por el Tribunal Constitucional Plurinacional que confirmó la decisión, se encuentran cumplidos, no evidenciándose el incumplimiento acusado.

I.5. Impugnación de la Resolución

Ante su notificación con el Auto de Vista 01, la hoy denunciante formuló impugnación a través del memorial presentado el 23 de octubre de 2020, cursante de fs. 787 a 790 vta.; reiterando su denuncia de incumplimiento de la Resolución de 16 de octubre de 2018, confirmada por la SCP 0196/2019-S4; señalando que: **a**) La Resolución SP-AP 17/2019, no sólo incumple con los parámetros de una adecuada fundamentación, sino que también refleja una incorrecta actividad valorativa de los antecedentes del caso y los verdaderos motivos de la queja por incumplimiento; **b**) El Tribunal de garantías lo único que hizo fue determinar si las autoridades denunciadas a través de la Resolución mencionada, ingresaron al fondo de la apelación interpuesta y respondieron los dos puntos de agravio formulados en el recurso de apelación, justificando y/o motivando dicha determinación, con una simple copia y/o transcripción de los fundamentos expresados en la resolución judicial cuestionada y dictada por las autoridades denunciadas, sin un mínimo de contraste o confrontación con los



argumentos y motivos de denuncia, y menos aún sobre la base de un análisis jurídico adecuado; **c)** Bajo el principio de legalidad, la aplicación o no de algún tipo disciplinario sancionador, depende de la concurrencia de sus elementos configuradores. En el caso de autos, se tiene que el único hecho denunciado y considerado como probado por el Juez Disciplinario se traduce en que la audiencia señalada para el 7 de abril de 2017, no fue llevada a cabo por su inasistencia, siendo atribuida la suspensión a su persona, no a las partes, advirtiendo que no se justificó su inasistencia al acto señalado; conducta que así establecida se subsume únicamente a la falta disciplinaria leve prevista por el art. 186.5 de la LOJ, sancionada con una amonestación y no así con la suspensión laboral de tres meses y sin goce de haberes; siendo éste el tipo disciplinario que debió haberse aplicado en el presente caso; **d)** Con relación al segundo punto de agravio, las autoridades hoy denunciadas no consideraron que la literal a la que hacen referencia como "Registro Disciplinario de Antecedentes cursante a Fs. 171 de obrados" (sic), en ningún momento fue requerida durante el periodo probatorio del referido proceso disciplinario, puesto que la misma inclusive se imprimió el 14 de julio de 2017, a las 18:04:46, de manera anónima y sin la firma de ningún funcionario público autorizado o responsable de su emisión; dicho antecedente no guarda relación con alguna conducta y/o los fundamentos de la denuncia instaurada en el referido caso; siendo evidente que la introducción y valoración de dicho medio probatorio fue un acto ilegal, excesivo y totalmente arbitrario, que vulneró groseramente sus derechos fundamentales y garantías constitucionales; y, **e)** Las autoridades denunciadas, no sólo desconocieron el carácter vinculante y el cumplimiento obligatorio de la SCP 0196/2019-S4, sino también incumplieron lo ordenado por el Tribunal de garantías, soslayando su obligación legal e ineludible de circunscribir su resolución a los aspectos expresamente cuestionados de la resolución impugnada y tal cual fueron reclamados en el recurso de apelación.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 31 de diciembre de 2020, cursante a fs. 803, la Comisión de Admisión de este Tribunal, dispuso que el expediente pase a la Sala Cuarta Especializada, en atención a lo previsto en el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), y en cumplimiento del Acuerdo Jurisdiccional TCP-AJ-SP-002/2020 de 9 de enero.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por Resolución de 16 de octubre de 2018, la Sala Familiar, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, concedió en parte la tutela solicitada por la accionante, respecto a Dolka Vanessa Gómez Espada y Omar Michel Durán, Consejeros de la Sala Disciplinaria; denegando la tutela con relación a Rubén Gustavo Coca Muñoz, Juez Disciplinario, todos del Consejo de la Magistratura, disponiendo en consecuencia: **1)** Dejar sin efecto la Resolución SD-AP 514/2017 de 7 de noviembre, así como la resolución de enmienda y complementación a ésta, y que en su lugar, la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, emita nueva resolución conforme a los lineamientos de la SCP 0196/2019-S4 de 9 de mayo, para tal efecto el Juzgado Disciplinario deberá remitir obrados ante la Sala a los fines consiguientes; **2)** Se mantiene vigente la Sentencia Disciplinaria 66/2017 de 14 de julio; y, **3)** Se rechaza la calificación de daños y perjuicios al haberse concedido la tutela en parte (fs. 393 a 400).

II.2. En cumplimiento a lo dispuesto por Resolución del Tribunal de garantías, Dolka Vanessa Gómez Espada y Omar Michel Durán, ambos Consejeros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, emitieron la Resolución SP-AP 17/2019 de 10 de enero, a través de la cual resolvieron confirmar totalmente la Sentencia Disciplinaria 66/2017 de 14 de julio, de primera instancia, que declaró probada la denuncia en contra de Carmen Ticona Aranda –hoy denunciante–, por la comisión de las faltas disciplinarias previstas por los numerales 9 y 14 del art. 187 de la LOJ, imponiendo la sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones de tres meses sin goce de haberes (fs. 386 a 390 vta.).

II.3. Mediante SCP 0196/2019-S4, dictada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Carmen Ticona Aranda contra Dolka Vanessa Gómez Espada y Omar Michel Durán, ambos



Consejeros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura y Rubén Gustavo Coca Muñoz, Juez Disciplinario Primero del Departamento de Cochabamba, se confirmó la Resolución de 16 de octubre de 2018, pronunciada por la Sala Familiar, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; resolviendo conceder en parte la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por el Tribunal de garantías (fs. 401 a 407).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La entonces impetrante de tutela de la acción de amparo constitucional planteada contra Dolka Vanessa Gómez Espada y Omar Michel Durán, Consejeros de la Sala Disciplinaria; y, Rubén Gustavo Coca Muñoz, Juez Disciplinario, todos del Consejo de la Magistratura; denuncia el incumplimiento de la Resolución de 16 de octubre de 2018, confirmada por la SCP 0196/2019-S4, señalando que las autoridades ahora denunciadas pronunciaron la Resolución SP-AP 17/2019, sin que en ella se hubiera analizado sobre la aplicación o correcta subsunción de su conducta a los tipos disciplinarios endilgados y cuestionados en el memorial de apelación, menos aún, se pronunciaron sobre la aplicación o no, de la falta disciplinaria leve prevista por el numeral 5 del art. 186 de la LOJ; advirtiendo que en relación al segundo agravio, los antecedentes extrañados por su parte, se encontraban insertos "a fs. 171 de obrados" (sic), sin efectuar mayor análisis al respecto, incumpliendo con ello con los parámetros establecidos y exigidos en la Resolución de 16 de octubre de 2018, que fue confirmada por la SCP 0196/2019-S4; para la emisión de una nueva resolución.

III.1. Las fases del proceso de acción de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento

Dentro de la dinámica procesal constitucional, una vez revisada la resolución emitida por los Jueces y Tribunales de garantías, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el trámite de las acciones de defensa, procede la fase de ejecución de la Sentencia Constitucional Plurinacional; etapa regulada en el art. 16 (CPCo), que con la finalidad de asegurar un debido proceso, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de la misma, que puede ser activado por la parte que se considere afectada con uno de los criterios de cumplimiento antes expuestos.

Respecto al procedimiento que sigue la queja cuando se incumplen las resoluciones del Juez o Tribunal de garantías y la Sentencia Constitucional Plurinacional, el ACP 0016/2014-O de 7 de mayo, estableció que: *"La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional al cual le son aplicables criterios propios de la teoría procesal general, siempre en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos presupuestos procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional.*

En el marco del diseño constitucional imperante, el proceso de acción de amparo constitucional tiene las siguientes fases procesales: i) La fase de admisibilidad; ii) La fase de audiencia pública; iii) La fase de decisión; iv) La fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, v) La fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional.

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.



II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...!

Conforme lo señalado, la jurisprudencia constitucional a través del AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, a determinado las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, señalando que: '...en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata”.

III.2. Análisis de la queja por incumplimiento

La entonces impetrante de tutela de la acción de amparo constitucional planteada contra Dolka Vanessa Gómez Espada y Omar Michel Durán, Consejeros de la Sala Disciplinaria; y Rubén Gustavo Coca Muñoz, Juez Disciplinario, todos del Consejo de la Magistratura; denuncia el incumplimiento de la Resolución de 16 de octubre de 2018, confirmada por la SCP 0196/2019-S4, señalando que las autoridades ahora denunciadas pronunciaron la Resolución SP-AP 17/2019, sin que en ella se hubiera analizado sobre la aplicación o correcta subsunción de su conducta a los tipos disciplinarios endilgados y cuestionados en el memorial de apelación, menos aún, se pronunciaron sobre la aplicación o no de la falta disciplinaria leve prevista por el numeral 5 del art. 186 de la LOJ; advirtiendo que en relación al segundo agravio, los antecedentes extrañados por su parte, se encontraban insertos “a fs. 171 de obrados” (sic), sin efectuar mayor análisis al respecto, incumpliendo con ello con los parámetros establecidos y exigidos en la Resolución de 16 de octubre de 2018, que fue confirmada por la SCP 0196/2019-S4; para la emisión de una nueva resolución.

Conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, el art. 16 del CPCo, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de las sentencias,



declaraciones y autos constitucionales, en procura de que éstas sean cumplidas en estricta correspondencia con lo dispuesto en dichas resoluciones.

En ese marco y a efectos de determinar si en el presente caso, concurrió o no el incumplimiento de la Resolución de 16 de octubre de 2018, confirmada por la SCP 196/2019-S4; corresponde desarrollar lo analizado y dispuesto por el Tribunal de garantías, quien concedió en parte la tutela impetrada en la acción de defensa, al evidenciar que las autoridades ahora denunciadas, no respondieron a los puntos reclamados en el recurso de apelación y extrañados en la Resolución de garantías, en ese entendido, a objeto de resolver lo denunciado, cabe precisar los fundamentos expuestos en la Resolución de 16 de octubre de 2018, que a tiempo de contrastar los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación planteado mediante memorial de 21 de julio de 2017 (fs. 321 a 325), con la Resolución SD-AP 514/2017 de 7 de noviembre, emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, que resolvió rechazar el mencionado recurso (fs. 332 a 333 vta.), estableció que: **i)** En relación a la SD-AP 514/2017, se advierte la vulneración del derecho al debido proceso, en sus elementos de congruencia, debida motivación y fundamentación, así como el derecho a la impugnación; teniendo en cuenta que, la entonces accionante formuló su recurso expresando dos agravios sufridos con la Sentencia de primera instancia: **a)** La errónea aplicación de la ley sustantiva, por haberla sancionado por la comisión de las faltas disciplinarias previstos en el art. 187.9 y 14 de la LOJ, alegando que el primer numeral persigue omisiones y no acciones y el hecho de no haber asistido de manera injustificada a la audiencia señalada en el proceso penal constituye una falta disciplinaria de acción y no de omisión; ahora con respecto al numeral 14, el mismo está dirigido al personal de apoyo jurisdiccional y si bien es posible su aplicación a jueces, ello es excepcional por disposición expresa del art. 7.I del Acuerdo 109/2015 de 27 de octubre; por lo que, no debió ser sancionarla con ninguna de las aludidas faltas, sino por una falta leve conforme al art. 186.5 de la LOJ; y, **b)** La valoración de medios de prueba ilegalmente incorporadas al proceso; toda vez que, el Juez le impuso la sanción de tres meses de suspensión considerando como agravante la "Resolución 64/2015", referida a otra sanción disciplinaria pronunciada en su contra con suspensión de un mes, prueba que no fue aportada al proceso por ninguna de las partes, empero, se incorporó de manera ilegal; **ii)** De conformidad a los puntos de agravio denunciados, el Tribunal de garantías señaló que los argumentos expuestos en el memorial de apelación permitieron observar con claridad la expresión de agravios que considera haber sufrido la entonces accionante, como consecuencia del fallo del Juez Disciplinario; asimismo, advirtió una petición coherente con lo argumentado, no siendo evidente, que no fueron expresados los agravios planteados y menos los derechos supuestamente vulnerados, como fue afirmado en la resolución de apelación; por el contrario, dicha Resolución es la que incurrió en incongruencia interna y externa, puesto que al ser claros los reclamos de la hoy denunciante, la autoridad demandada en el Considerando II afirmó que los reclamos eran tres, mencionándolos de manera confusa y concluir que el recurso no contiene agravios, aspecto que no fue evidente, ya que el recurso de apelación cumplió con la exposición de agravios de manera fundamentada; y, **iii)** No correspondía a los Consejeros de la Magistratura rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Disciplinaria 66/2017 de 14 de julio, sin ingresar al análisis de fondo, más si se tiene en cuenta lo establecido en la "SCP 1662/212", al referir que únicamente es posible el rechazo de un recurso de apelación cuando éste presente una extrema carencia de elementos suficientes para su consideración, lo que no ocurrió en el caso. Resolución de garantías que fue confirmada por la SCP 0196/2019-S4, resolviendo conceder en parte la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por el Tribunal de garantías.

Bajo ese contexto, la denunciante refiere, que en la nueva resolución emitida por los Consejeros del Consejo de la Magistratura, no se analizó sobre la aplicación o correcta subsunción de su conducta a los tipos disciplinarios endilgados y cuestionados en el memorial de apelación, menos se pronunciaron sobre la aplicación o no de la falta disciplinaria leve prevista por el numeral 5 del art. 186 de la LOJ; advirtiendo que en relación al segundo agravio, los antecedentes extrañados por su parte, se encontraban insertos "a fs. 171 de obrados" (sic), sin efectuar mayor análisis al respecto,

Sobre lo mencionado, de la revisión de la nueva Resolución SP-AP 17/2019, se tiene lo siguiente: **1)** En cuanto al **primer agravio** referente a la errónea aplicación de la ley sustantiva por habersele



sancionado por la comisión de las faltas disciplinarias 9 y 14 del art. 187 de la LOJ, las autoridades ahora denunciadas manifestaron que: **i)** La norma citada y objetada es clara en cuanto a los alcances que tiene referente a las partes a ser sancionadas, en ese sentido, afirmaron que el Juez de primera instancia a momento de dictar su resolución, efectuó una correcta interpretación de la norma mencionada, además de la valoración de la prueba pertinente ofrecida por ambas partes y la obtenida por la inspección, evidenciando que para llegar a la decisión final consideró todos los elementos que le dieron certeza para obtener la verdad material de los hechos dentro del proceso disciplinario, tal como se constata en el Considerando II de su fallo, donde expuso claramente lo referido a la demora dolosa y negligente y el incumplimiento de plazos procesales, retraso, no en la fijación de la audiencia, sino, en la realización de la misma que no fue suspendida con las formalidades procedimentales correspondientes y tampoco se realizó la notificación a las partes, siendo que la inasistencia de la autoridad jurisdiccional no fue justificada debidamente y no cumplió con los preceptos normativos, afectando de esa manera al interés de las partes y el cumplimiento procedimental, pese a que los procesos deben ser diligentes y contar con la debida celeridad, considerando en consecuencia, que la suspensión de la referida audiencia fue atribuible exclusivamente a la Jueza y no así a las partes; y que es indiscutible que la apelante al momento de solicitar la licencia, no obstante tener conocimiento del rol de audiencias, no presentó la programación de la audiencia de 7 de abril de 2017, siendo notoria la irregularidad de registro, que era de conocimiento de la Jueza denunciada, extremo demostrado con la aseveración del Secretario de ese juzgado quien expresó que el casillero del proceso penal referido fue llenado al parecer por la Jueza porque la letra era de ella, llenándose la programación de audiencias por la propia denunciada; y, **ii)** En cuanto a la aplicación del numeral 14 del art. 187 de la LOJ, también en el Considerando II el Juez a quo señaló, que los jueces también pueden ser sancionados por ese numeral en el caso de no realizarse la celebración de audiencia sin causa o motivo justificado, lo que da lugar a una indudable retardación en el desarrollo normal del proceso, constituyéndose de esta manera en la excepción del numeral citado, más si la falta de asistencia de la autoridad jurisdiccional no fue debidamente justificada, generando perjuicio a los litigantes, prueba de ello, el informe de la denunciada, la cual asintió su inasistencia a dicho acto procesal, sin justificar de manera convincente el porqué de aquel accionar, no pudiéndose referir a una causa leve por no existir atenuantes que desvirtúen la sanción por la no asistencia a aquel acto procesal, que es una labor de total obligación de la denunciada por el cargo y las funciones que le fueron dadas, en ese sentido se puede evidenciar que el accionar del Juez de primera instancia fue correcto en cuanto a estos puntos observados por la apelante; **2)** Respecto al **segundo agravio**, sobre la valoración de medios de prueba ilegalmente incorporados al proceso, alegando que el Juez Disciplinario le impuso la sanción de tres meses de suspensión, considerando como agravante la "Resolución Final 64/2015", referida a otra sanción disciplinaria dictada en su contra; sobre el particular las autoridades ahora denunciadas refirieron que los antecedentes disciplinarios de la apelante se encuentran insertos "a fs. 171 de obrados" (sic), estableciendo que no podía afirmarse que sea un medio o elemento probatorio no incorporado legalmente y por tanto no vulnera ningún derecho fundamental y/o garantía constitucional. Por otra parte, a sabiendas que la naturaleza de las funciones del Juez Disciplinario van dirigidas a la búsqueda de la verdad material de los hechos, y con el fin de llegar a tener certeza de los mismos, los jueces disciplinarios tienen la facultad de solicitar los antecedentes disciplinarios como elementos a tomar en cuenta a tiempo de valorar las atenuantes y agravantes, lo señalado está determinado por los arts. 49 y 105.II.6 del Acuerdo 109/2015, en ese contexto el Juez a quo obró de manera correcta valorando en su total dimensión todos los elementos de prueba dispuestos por las partes y lo que él requirió para llegar a la verdad material de los hechos; y, **3)** En ese sentido de acuerdo a la normativa y al principio de verdad material existente se puede evidenciar que el Juez de primera instancia realizó una correcta valoración de la prueba cursante en obrados, respetando el debido proceso y sus vertientes, llegando a tomar su decisión valorando la prueba y la veracidad histórica de los hechos, tomando como base de su fallo los hechos probados del Considerando II de la Resolución, sin dejar vacíos a ser tomados en cuenta con relevancia y valorando y considerando lo dispuesto por la Resolución de la acción de amparo constitucional de 16 de octubre de 2018.



Ahora bien, efectuado el análisis del cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de 16 de octubre de 2018, confirmada por la SCP 0196/2019-S4, en cuanto a la emisión de un fallo debidamente fundamentado y motivado, se advierte que dichos presupuestos no fueron observados en la nueva Resolución SP-AP 17/2019, puesto que como se puede evidenciar, en el Considerando V, desarrollaron una escasa fundamentación y motivación referente al art. 187.9 y 14 de la LOJ, y su aplicación al caso concreto; ya que si bien hicieron mención a que los numerales antes señalados; por los que, fue sancionada la ahora denunciante, fueron impuestos como efecto de una demora dolosa y negligente y por el incumplimiento de plazos procesales, en la realización de una audiencia fijada para el 7 de abril de 2017, señalando además que la aplicación del numeral 14 del art. 187 de la LOJ, fue correcta; toda vez que, los jueces también pueden ser sancionados por ese numeral en el caso de no realizarse la celebración de audiencia sin causa o motivo justificado, constituyéndose en la excepción del numeral citado y concluyendo que el Juez de primera instancia a tiempo de dictar su resolución, efectuó una correcta interpretación de la norma mencionada, de la valoración de la prueba pertinente ofrecida por ambas partes y la obtenida por la inspección, considerando todos los elementos que le dieron certeza para obtener la verdad material de los hechos dentro del proceso disciplinario. Sin embargo, dicho análisis, no resulta suficiente para cumplir con la tutela otorgada por la Resolución de 16 de octubre de 2018 y confirmada en todos sus términos por la SCP 0196/2019-S4; puesto que, la finalidad de la concesión de tutela fue dada en virtud a que las autoridades ahora denunciadas a tiempo de ingresar al análisis de fondo del recurso de apelación, den respuesta a cada uno de los agravios de forma desglosada y respondiendo cada cuestionante efectuada en dicha impugnación, ello referente a la errónea aplicación de los numerales 9 y 14 del art. 187 de la LOJ, y la subsunción de la conducta de la denunciada en el proceso disciplinario a los tipos reconocidos por dicho artículo, ello implica la consideración no sólo de afirmar el correcto accionar del Juez a quo, sino explicar de forma individualizada los elementos objetivos de los numerales de dicho artículo, haciendo una adecuada explicación del dolo y negligencia previsto por el art. 187.9 de la mencionada Ley; que en el caso concreto, fueron reflejados en una licencia solicitada pese a tenerse una audiencia programada con anterioridad, que al parecer de las autoridades hoy denunciadas fue una actitud dolosa, sin tener la certeza de que evidentemente se actuó de esa manera, sin explicar cuáles fueron con precisión los hechos que les permite concluir en dicha afirmación; es decir, acreditar documentalmente que la conducta de Carmen Ticona Aranda, Juez de Instrucción Penal Sexto del departamento de Cochabamba, hubiera sido dolosa. Por otro lado, a tiempo de efectuar un análisis sobre la falta disciplinaria prevista por el art. 187.14 de la LOJ, no describieron con exactitud la existencia del carácter de acción o de omisión previsto en dicho articulado, estableciendo únicamente que también se puede aplicar el indicado numeral a los jueces disciplinarios, sin establecer el respaldo fáctico y/o normativo de una conducta que se subsuma a uno u otro elemento, constituyendo al fallo de alzada en una decisión que inobservó el deber de motivación como componente del debido proceso; máxime si se tiene presente que dicho argumento, fue el único fundamento que sirvió para confirmar la sanción de tres meses de suspensión sin goce de haberes impuesta contra la entonces accionante; pues no se otorga a la nombrada, la posibilidad de conocer todos los elementos, que sirvieron para confirmar la Resolución de primera instancia.

Por otra parte, no se advirtió pronunciamiento o consideración alguna sobre la aplicación o no de la falta disciplinaria leve prevista en el art. 186.5 de la LOJ, y extrañada por la hoy denunciante; hecho que también evidencia el incumplimiento por parte de los ahora denunciados, de la Resolución de 16 de octubre de 2018, confirmada por la SCP 0196/2019-S4.

En tal sentido, no resulta correcta la afirmación del Tribunal de garantías, en el entendido de que la nueva decisión proferida por las autoridades demandadas en la acción de amparo constitucional, hubieran respondido adecuadamente al recurso de apelación formulado por la entonces parte accionante. En consecuencia y conforme se precisó precedentemente, es evidente el incumplimiento de la Resolución de 16 de octubre de 2018, confirmada por la SCP 0196/2019-S4; puesto que, si bien las autoridades demandadas emitieron nuevo pronunciamiento, no cumplieron con responder de manera clara y concreta los agravios denunciados por la ahora denunciante; que le dieran certeza del por qué se tomó aquella decisión; por lo que, las autoridades hoy denunciadas están en la obligación de responder a los agravios identificados supra como no resueltos, de manera



fundamentada y motivada, en el marco de lo dispuesto en los fallos constitucionales antes mencionados.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al declarar **no ha lugar** la queja por incumplimiento, obró de manera incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado, el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **HA LUGAR** la denuncia de queja por incumplimiento interpuesta por Carmen Ticona Aranda, **disponiendo**:

1º Dejar sin efecto la Resolución SP-AP 17/2019 de 10 de enero, dictada por Dolka Vanessa Gómez Espada y Omar Michel Durán, ambos Consejeros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, que confirmó la sanción de destitución; y los efectos emergentes de la sanción disciplinaria, hasta la emisión de una nueva resolución; y,

2º Ordenar que los referidos Consejeros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, pronuncien un nuevo fallo en cumplimiento a lo establecido en la Resolución de 16 de octubre de 2018, en la SCP 0196/2019-S4 de 9 de mayo y conforme los lineamientos establecidos en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0002/2021-O

Sucre, 14 de enero de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 27371-2019-55-ACC

Departamento: Cochabamba

En conocimiento la queja **por cumplimiento** distorsionado de la SCP 0435/2019-S4 de 2 de julio, cursante de fs. 245 a 250 vta., presentada por **Héctor Lizarazu Castellón**, dentro la acción de amparo constitucional que interpuso contra **Mauricio Larrea Salinas, Presidente; Gertrudis Delgado Chuquimia, Vicepresidenta; Julieta Montaña Vidal, Secretaria; y Federico Arispe Galindo**; miembros del **Consejo de Administración; Milton Machuca Cortéz, Primer Titular del Consejo Administración y Presidente del Comité Sumariante; Gertrudis Delgado Chuquimia, Sumariante 1; Carlos Uriona Pericón, Sumariante 2; y, Marcos Quispe Caicena, Sumariante 3**, miembros del **Comité Sumariante; Pedro Nava García, Gerente General y Walter Ortega Arze, Jefe de Recursos Humanos**, todos ellos de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta "Loyola" Limitada (Ltda.)**.

I. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD

I.1. Contenido de la queja por cumplimiento distorsionado

El accionante, interpuso denuncia por cumplimiento distorsionado de la SCP 0435/2019-S4 de 2 de julio; dado que, en dicho fallo la tutela no fue concedida, habiendo el Tribunal Constitucional Plurinacional aclaró que no ingresó al análisis de la problemática planteada; sin embargo, la entidad demandada, emitió un nuevo Memorándum de despido de 19 de febrero de 2019, antes de la emisión de la referida Resolución constitucional; vale decir que, tácitamente expresó estar de acuerdo con la orden de restitución del trabajador y pago de salarios devengados; razón por la que, luego del segundo despido no se puede pedir la devolución de salarios al empleado, menos en la Acción de Amparo Constitucional, debiendo acudir a la vía administrativa conciliadora y en caso de controversia a la jurisdicción ordinaria laboral, debido al amplio debate y valoración de la prueba que requiere; en tal sentido, no se realizó una valoración integral de todos los elementos adjuntos al proceso, vinculados a los actos efectuados de manera posterior a la Resolución de la Jueza de garantías, cuando lo que corresponde es considerar que el cumplimiento de los fallos constitucionales, requiere también la compulsión de todos los elementos sobrevinientes; más aún, si se toma en cuenta que la "SCP 0435/2019-S4", en ninguna parte hizo alusión a la restitución de salarios.

El segundo Memorándum de despido de 19 de febrero de 2019, que no fue presentado por la entidad demandada, constituyó un nuevo acto de desvinculación laboral con causales diferentes al primero, convalidándose de ésta forma los actos anteriores, sin esperar la fase de revisión de la Resolución Constitucional de 24 de enero de 2020, pronunciado por la Jueza de garantías; ya en fase de revisión, la SCP 0435/2019-S4, no ingresó al análisis de fondo, razón por la que se debe considerar que no tiene la calidad de cosa juzgada, en tal sentido, con la emisión del segundo memorándum se generó un hecho superado que hizo improcedente la presentación de una acción de defensa respecto al primer despido, hecho que además impidió continuar la Acción de Amparo Constitucional en cuestión; dado que, el acto lesivo que precisamente fue el primer memorándum de despido, cesó en sus efectos; en tal sentido, se debe tener en cuenta, que si la SCP 0435/2019-S4 no concedió la tutela, tampoco emitió determinación alguna de restitución, no pudiendo aplicarse lo previsto en los arts. 17 y 40 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.1.1. Petitorio

El denunciante solicitada: **a)** Dar cumplimiento efectivo a la SCP 0435/2019-S4, considerando los elementos sobrevinientes como el segundo Memorándum de despido; **b)** Determinar el cumplimiento



de la SCP 0435/2019-S4, considerando que el Tribunal Constitucional Plurinacional no ingresó a fondo de la problemática planteada; razón por la que, el referido fallo no adquirió la calidad de cosa juzgada; en tal sentido, no puede aplicarse la ejecución de la Sentencia; **c)** Disponer el cumplimiento de la SCP 0435/2019-S4, tomando en cuenta que no concedió la tutela, siendo inaplicable la remisión de antecedentes al Ministerio Público, debiendo además considerarse que, en ninguna parte dispuso expresamente que el accionante restituya los salarios devengados y mucho menos que la obligación de pagar se efectivice en la fase de ejecución de Sentencia; **d)** Se precise, que la restitución de salarios no puede ser tramitada en la presente acción de defensa, sino que, se debe acudir a la vía que corresponda por ley; asimismo que, los salarios recibidos son derechos adquiridos que fueron reconocidos por la entidad demandada, hasta la emisión del segundo memorándum de despido y su restitución no puede ser ordenada con un simple proveído; y, **e)** Dejar sin efecto las Resoluciones de 18 de marzo, 23 de junio y 15 de septiembre de 2020, que ordenaron la restitución de salarios y remisión de antecedentes al Ministerio Público.

I.2. Trámite de la queja por Cumplimiento distorsionado

I.2.1. Resolución de la jueza de garantías

La Jueza Pública de Familia Octava del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución de 30 de septiembre de 2020, cursante de fs. 252 a 253 vta., señaló que: **1)** Al haberse revocado la Resolución de 24 de enero de 2019, que fue emitida por su autoridad y denegada la tutela impetrada, las determinaciones asumidas por la Jueza de garantías quedaron sin efecto, entre ellas la orden que se emitió para el pago retroactivo al accionante de sus haberes y beneficios sociales, dicho de otra forma, las cosas volvieron al estado que se encontraron a momento de interponer la acción de defensa; vale decir que, el impetrante de tutela quedó desvinculado de la entidad demandada; y por tanto, no tenía derecho a percibir el salario; **2)** Queda absolutamente claro que por efecto de la revocatoria de la resolución emitida por la Jueza de garantías, las cosas volvieron al estado en se encontraban al momento en que se planteó la acción tutelar; en tal sentido, como el solicitante de tutela recibió el pago de salarios desde el momento en que fue destituido hasta la emisión del fallo de la Jueza de garantías, corresponde en derecho que se restituya lo indebidamente recibido, por lo que, no admite una posición en su contra que sea razonable y justo; y, **3)** No es evidente que se hubiese incurrido en una ejecución distorsionada de la SCP 0435/2019-S4, dado que conforme lo antes referido dicho argumento carece de sustento jurídico.

I.2.2. Impugnación del Auto emitido por la Jueza de garantías

El denunciante; mediante memorial, presentado el 9 de octubre de 2020, cursante de fs. 276 a 289; impugnó la Resolución de 30 de septiembre del mismo año, bajo los siguientes argumentos: **i)** La Resolución de 30 de septiembre del citado año, es arbitraria y ajena al contenido de la SCP 0435/2019-S4; debido que, no se resolvió el fondo de la queja y tampoco dio soluciones concretas a las contingencias y elementos sobrevinientes, suscitados en la fase de ejecución de sentencia, no habiendo cumplido su deber de motivación, que respalde las razones por las que se rechazó el recurso de queja; hecho que además evidencia la falta de fundamentación, dado que, no se consideraron los puntos expresados en el memorial de queja de 24 de septiembre de 2020 ya mencionado; **ii)** La autoridad demandada acogió una pretensión que no puede ser amparada por la vía Constitucional; toda vez, que al optar nuevamente por el despido antes de la emisión de la SCP 0435/2019-S4, tácitamente se encuentra de acuerdo con la orden de restitución del trabajador y el pago de los salarios devengados; razón por la que, no puede al mismo tiempo pedir la devolución de dicho pago de sueldos y menos dentro la Acción de Amparo Constitucional; sino que, correspondía que acudan a la vía administrativa conciliadora y en caso de controversia a la jurisdicción ordinaria laboral; puesto que, el segundo Memorándum de despido del 19 de febrero de 2019, generó un cambio sustancial en el objeto procesal inicialmente planteado en la acción tutelar; afectando su ejecutabilidad; **iii)** La Jueza de garantías pretende requerir un alcance que no tiene la SCP 0435/2019-S4, que en ninguna parte hizo alusión a la restitución de salarios, por ello la determinación fue descontextualizada; dado que, se dispuso la devolución de dichos salarios ignorando lo dispuesto en el referido fallo Constitucional, desconociendo el segundo memorándum de despido emitido por la entidad



demandada que omitió presentar, hecho que no condice con la buena fé procesal que debe regir en la conducta de las partes; en tal sentido, el referido segundo memorándum, constituye un nuevo acto de despido que convalidó todos los actos anteriores, sin esperar el resultado de la fase de revisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, habiéndose extinguido el objeto de la acción de defensa que se materializaba en el primer memorándum de despido; en tal sentido, al no haberse ingresado en la SCP 0435/2019-S4 al fondo de la problemática planteada, dicho fallo no adquirió la calidad de cosa juzgada; **iv)** La emisión del segundo memorándum de despido constituye un acto consentido, libre y expreso; en razón a que, la primera desvinculación laboral causó la lesión de los derechos del impetrante de tutela; en tal sentido, el referido segundo despido, configuró además un hecho superado, provocando que la SCP 0435/2019-S4 resulte inejecutable, en tal virtud, tampoco correspondía la aplicación de los arts. 17 y 40 del Código Procesal Civil (CPC); en razón que, el fallo constitucional debe ejecutarse inmediatamente cuando la decisión final conceda la tutela impetrada, elemento trascendental que no ocurrió en el caso de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, que no concedió la acción tutelar aclarando que no ingresó a tratar la problemática planteada en el fondo, tampoco indicó restitución alguna, por tal motivo no puede procederse a la ejecución de la sentencia.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Consta la Resolución Constitucional de 24 de enero de 2019 septiembre, por la Jueza Pública de Familia Octava del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, concedió la tutela impetrada en la acción de amparo constitucional planteada por Héctor Lizarazu Castellón contra Mauricio Larrea Salinas, Presidente; Gertrudis Delgado Chuquimia, Vicepresidenta; Julieta Montaña Vidal, Secretaria; y Federico Arispe Galindo; miembros del Consejo de Administración; Milton Machuca Cortéz, Primer Titular del Consejo Administración y Presidente del Comité Sumariante; Gertrudis Delgado Chuquimia, Sumariante 1; Carlos Uriona Pericón, Sumariante 2; y, Marcos Quispe Caicena, Sumariante 3, miembros del Comité Sumariante; Pedro Nava García, Gerente General y Walter Ortega Arze, Jefe de Recursos Humanos, todos ellos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta "Loyola" Limitada (Ltda.) (fs. 4 a 8 vta.).

II.2 A través de la SCP 0435/2019-S4 de 2 de julio, la Sala Cuarta del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, revocó la Resolución de 24 de enero de 2019, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Octava del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, denegó la tutela solicitada, aclarando que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada (fs. 79 a 92).

II.3. Cursa Resolución de 18 de marzo de 2020; por la que, la Jueza Pública de Familia Octava del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, ordenó al impetrante de tutela la restitución de la suma de Bs85 694.46.- (ochenta y cinco mil seiscientos noventa y cuatro mil Bolivianos 46/100); en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Loyola Ltda., bajo conminatoria de aplicarse las medidas coercitivas previstas en los arts. 17 y 40 del CPCo (164); asimismo, mediante la Resolución de 23 de junio de 2020, rechazó la solicitud planteada por el accionante al declarar no ha lugar el pedido de la entidad demanda respecto a la devolución de haberes, manteniendo incólume la conminatoria de restitución (fs. 195 a 196).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El impetrante dentro la Acción de Amparo Constitucional planteada contra los miembros del Consejo Administración y el Comité Sumariante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta "Loyola" Ltda.; denunció el cumplimiento distorsionado de la SCP 0435/2019-S4 de 2 de julio, señalando que, la Jueza de garantías dispuso la restitución de los salarios devengados, pagados en su favor por la entidad demandada, sin realizar una valoración integral de todos los elementos adjuntos al proceso, vinculados a los actos efectuados de manera posterior a la Resolución de 24 de enero de 2019, dado que, el segundo Memorándum de despido de 19 de febrero de 2019; que no fue presentado por la entidad demandada, constituyó un nuevo acto de desvinculación laboral que convalidó los actos



anteriores, sin esperar la fase de revisión del mencionado fallo; en tal sentido y al no haber ingresado la SCP 0435/2019-S4, al análisis de fondo, se debe considerar que no tiene la calidad de cosa juzgada, hecho que además impide la continuación de la Acción de Amparo Constitucional; puesto que, tampoco se emitió determinación alguna de restitución.

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales argumentos son evidentes, a fin de declarar ha lugar o no ha lugar, la queja por cumplimiento distorsionado.

III.1. Las fases del proceso de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento

Dentro la dinámica procesal constitucional, una vez interpuesta y resulta la acción de defensa, procede la fase de ejecución de la Sentencia Constitucional, regulado en el art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que con la finalidad de asegurar un debido proceso, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobre cumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de la misma, que puede ser activado por la parte que se considere afectada con uno de los criterios de cumplimiento antes expuestos.

Respecto al procedimiento de la queja; cuando se incumple las resoluciones del Juez o Tribunal de garantías y la Sentencia Constitucional Plurinacional; el AC 0016/2014-O de 7 de mayo, estableció que: *“La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional al cual le son aplicables criterios propios de la teoría procesal general, siempre en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos presupuestos procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional.*

En el marco del diseño constitucional imperante, el proceso de acción de amparo constitucional tiene las siguientes fases procesales: i) La fase de admisibilidad; ii) La fase de audiencia pública; iii) La fase de decisión; iv) La fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, v) La fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional.

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...'

Conforme lo señalado, la jurisprudencia constitucional a través del AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, a determinado las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, señalando que: '... en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.



El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata”.

III.2. Análisis del caso concreto

En el caso de análisis, el impetrante de tutela denuncia el cumplimiento distorsionado de la SCP 0435/2019-S4, señalando que la Jueza de garantías, dispuso la restitución de los salarios devengados pagados en su favor por la entidad demandada; sin considerar que, el segundo Memorándum de despido de 19 de febrero de 2019, no fue presentado por la entidad demandada, constituyó un nuevo acto de desvinculación laboral, que convalidó los actos anteriores, sin esperar la fase de revisión del mencionado fallo; en tal sentido, y al no haber ingresado la SCP 0435/2019-S4, al análisis de fondo, se debe considerar que no tiene la calidad de cosa juzgada, hecho que además impide la continuación de la Acción de Amparo Constitucional, puesto que tampoco se emitió determinación alguna de restitución, razón por la que, tampoco corresponde que se aplique lo previsto en los arts. 17 y 40 del CPCo.

Al respeto, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico del presente fallo constitucional; el art. 16 del CPCo, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobre cumplimiento, diferente, o distorsionado o tardío en la ejecución de las sentencias, declaraciones y autos constitucionales, en procura de que éstas sean cumplidas en estricta correspondencia con lo dispuesto en los mismos; en este marco y a efecto de determinar si en el presente caso, concurrió o no el cumplimiento distorsionado de la SCP 0435/2019-S4, conforme acusa la parte solicitante de la queja.

Consiguientemente; corresponde precisar, que del análisis y revisión de antecedentes que cursan en el expediente de la presente Acción de Amparo Constitucional en su etapa de ejecución de Sentencia, se advierte que, la SCP 0435/2019-S4, revocó la Resolución de 24 de enero de 2019 pronunciada por la Jueza Pública de Familia Octava del departamento de Cochabamba; bajo el fundamento que, en el caso analizado, se evidenció que el impetrante de tutela, fue sometido a proceso sumario interno por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Quillacollo Abierta “Loyola” Ltda., donde ejercía funciones como auxiliar legal, proceso interno que fue puesto en su conocimiento para que asuma defensa; y que, concluyó con su retiro definitivo sin goce de haberes, decisión del solicitante de tutela tuvo la oportunidad de impugnar, en el plazo de cinco días conforme prevé el art. 62 de su reglamento interno de la referida Cooperativa, que resultaba el mecanismo idóneo para la tutela de sus derechos; al margen de ello, se concluyó que en el caso del análisis se inobservó el principio de subsidiaridad; en razón que, el accionante en lugar de acudir a la justicia ordinaria laboral, activó directamente la acción de amparo constitucional.



Ante la emisión de la SCP 0435/2019-S4 y por solicitud de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Quillacollo Abierta "Loyola" Ltda., la Jueza Pública de Familia Octava del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución de 18 de marzo de 2020, ordenó al impetrante de tutela la restitución de la suma de Bs.85 694 46, en favor de la entidad demandada, bajo conminatoria de aplicarse las medidas coercitivas previstas en los arts. 17 y 40 del CPCo, decisión confirmada a través de la Resolución de 23 de junio de 2020, por la misma autoridad; hecho que motivó que al solicitante de tutela, interponga queja por cumplimiento distorsionado del referido fallo constitucional, que mereció la Resolución de 30 de septiembre de igual año; por la que, se rechazó la referida queja, argumentando en lo principal que, con la emisión de la SCP 0435/2019-S4, las determinaciones asumidas por la Jueza de garantías quedaron sin efecto; entre ellas la orden que se emitió para el pago retroactivo al accionante de sus haberes y beneficios sociales, en razón a que las cosas volvieron al estado en que se encontraban al momento de la interposición de la acción de defensa, no siendo evidente que el fallo emitido por la Jueza de garantías carezca de fundamentación; puesto que, de manera clara y concreta se explicaron los motivos por los cuales, se rechazó la queja por cumplimiento distorsionado.

En atención a los antecedentes interpuesto por el accionante, se debe precisar que, si bien en la queja por cumplimiento distorsionado se arguye que la Jueza de garantías dispuso la restitución de los salarios devengados pagados en favor del accionante por la entidad demandada, sin considerar que el segundo Memorándum de despido de 19 de febrero de 2019, se hubiese constituido un nuevo acto de desvinculación laboral que convalidó los actos anteriores y por tanto no se hubiese realizado una valoración integral de los antecedentes del proceso; corresponde señalar que conforme estableció la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, cuando el: *"...Tribunal Constitucional Plurinacional en grado de revisión revoca la concesión de tutela otorgada -en todo o en parte-; y en consecuencia, deniega la tutela -en todo o en parte-, los actos u omisiones que en principio fueron evidenciados por el juez o tribunal de garantías de ilegales o indebidos de las o los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restringían, suprimían o amenazaban de restringir o suprimir los derechos fundamentales de la parte accionante, vuelven al estado en que se encontraban al momento de la interposición de la acción de defensa, quedando a prima facie sin efecto jurídico algunos o todos los actos y decisiones emergentes de la concesión de la tutela..."* (las negrillas nos corresponden); vale decir que, entre los efectos que tiene la Sentencia Constitucional Plurinacional que revoca total o parcialmente la tutela concedida, se tiene el retroactivo que deja sin efecto los actos posteriores a la concesión de la tutela por parte del Juez o tribunal de garantías, dado que, todo vuelve al estado en que estaba a tiempo de la referida concesión.

Consiguientemente, el activante de la queja, ya mencionada no puede argüir que no corresponde la devolución de los salarios devengados que le pagó la Cooperativa de Ahorro y Crédito Quillacollo Abierta "Loyola" Ltda.; puesto que, dicho pago fue ordenado por la Jueza de garantías a partir de la concesión de la tutela impetrada en la Acción de Amparo Constitucional, que fue revocada, y en consecuencia, queda sin efecto por la SCP 0435/209-S4, se entiende que, al haber revocado en forma total por la inobservancia del principio de subsidiariedad; por secuela retroactivo de la revocatoria total, necesariamente todos los actos posteriores a la concesión, quedaron sin efecto; entre estos, la orden de pago de los salarios devengados, cuya consecuencia lógica es la restitución de dicho pago en la fase de ejecución de sentencia, y en consecuencia el uso correcto del criterio de que, en tal etapa exista la figura del acto consentido o que se tratase de derechos adquiridos.

Por otra parte, tampoco resulta correcto el argumento planteado por el activante de la queja, respecto a que al no haber ingresado la SCP 0435/2019-S4 al análisis de fondo, se debe considerar que no tuviese la calidad de cosa juzgada, hecho que además impide la continuación de la Acción de Amparo Constitucional; razón por la que, tampoco corresponde que se aplique lo previsto en los arts. 17 y 40 del CPCo; criterio que conforme ya se expuso, no resulta correcto, por cuanto la calidad de cosa juzgada de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentra prevista en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE); señala que, contra las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional *"...no cabe recurso ordinario ulterior alguno"*, disposición constitucional que otorga la calidad de cosa juzgada formal a los referidos fallos



constitucionales cuando estos son notificados, por no existir recurso ulterior o instancia superior que pueda modificarlos; en consecuencia, no resulta evidente el cumplimiento distorsionado acusado por el activante de la queja.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: **NO HA LUGAR** a la queja por cumplimiento distorsionado de la SCP 0435/2019-S4 de 2 de julio, cursante de fs. 245 a 250 vta., presentada por Héctor Lizarazu Castellón, dentro la acción de amparo constitucional que interpuso contra Mauricio Larrea Salinas, Presidente; Gertrudis Delgado Chuquimia, Vicepresidenta; Julieta Montaña Vidal, Secretaria; y Federico Arispe Galindo; miembros del Consejo de Administración; Milton Machuca Cortéz, Primer Titular del Consejo Administración y Presidente del Comité Sumariante; Gertrudis Delgado Chuquimia, Sumariante 1; Carlos Uriona Pericón, Sumariante 2; y, Marcos Quispe Caicena, Sumariante 3, miembros del Comité Sumariante; Pedro Nava García, Gerente General y Walter Ortega Arze, Jefe de Recursos Humanos, todos ellos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta "Loyola" Limitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2021-O

Sucre, 19 de enero de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 19186-2017-39-AAC

Departamento: Santa Cruz

La **queja de incumplimiento** de la **SCP 0831/2017-S1 de 27 de julio**, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis Fernando Asturizaga Mendoza** en representación de **José Céspedes Álvarez** contra **Gabriela Cinthia Armijo Paz** y **Patty Yola Paucara Paco**, ambas **Exmagistradas de la Sala Primera Especializada del Tribunal Agroambiental**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja

Por memorial presentado el 29 de mayo de 2019, cursante en fotocopias de fs. 609 a 612 vta., María Teresa Garrón Yucra y Ángela Sánchez Panozo, ambas Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, interpusieron queja contra la Resolución 01/2019 de 11 de enero, emitida por la Jueza de garantías, señalando que:

La Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 90/2017 de 6 de septiembre, en su sexto considerando, con relación a la valoración de las certificaciones del Directorio de la Central Comunal Indígena Yotaú (CCIIY) y de la Central de Organizaciones de los Pueblos Nativos Guarayos (COPNAG), manifestó que si bien ambas literales mencionaban que reconocían al titular del predio "La China", a José Céspedes Álvarez, una continua, quieta y pacífica posesión en una extensión de 5448 ha de las Tierras Comunitarias de Origen (TCO-GUARAYOS) desde antes de la gestión 1960, tal aseveración resultaba incongruente, pues además de haber sido extendidas las certificaciones el 27 de marzo de 2013, mucho después de la verificación en campo; no condecían con los datos del Expediente 16426; ya que, no indicaban que Mario Gil Reyes y su esposa, poseedores anteriores y titulares del proceso de dotación y consolidación, eran los que en realidad habían poseído dicho predio y su parte excedente desde 1960; y, no así José Céspedes Álvarez, sobre quien sostuvieron incorrectamente estas certificaciones, que poseyó desde aquella época; extremo que no era evidente; puesto que, él mismo admitió que ingresó al predio en forma posterior, es decir en 1986; y, por tal razón reclamaba una sucesión de posesión respecto a sus vendedores, serie de la cual no existía constancia de haberse operado; dado que, no hubo documento de transferencia de esa posesión excedentaria y las documentales con las cuales pretendía hacer valer esta circunstancia, eran incongruentes.

Así, se tuvo que dichas certificaciones no coincidían con los datos del Expediente 16426; toda vez que, por una parte, no referían que Mario Gil Reyes y su esposa, fueran poseedores anteriores y titulares del proceso de dotación y consolidación -poseyeron el predio y la parte excedente en cuestión-; y, por otro lado, el actual titular señaló haber ingresado al predio en la gestión 1986. Coligiéndose de ello, que tales literales no condecían con lo mencionado por el accionante, respecto al año en que ingresó al predio, existiendo una diferencia considerable de tiempo; consecuentemente, al evidenciarse esa incongruencia y no haber documento de transferencia de la posesión excedentaria, no se pudo comprobar la sucesión de la posesión.

Además, en el mismo considerando, se manifestó que del Informe en Conclusiones -no indica fecha- y del Informe Técnico Legal "...DDSC-G.Ñ.CH.INF Nº 0460/2013 de 29 de julio..." (sic), en la parte pertinente a "Relación del Trámite Agrario y Datos del Título Ejecutorial", se consideró el antecedente agrario 16426 de dotación, el cual tenía la Resolución Suprema (RS) 147529 de 2 de octubre de 1968 y la Sentencia de 12 de marzo de igual año, por ende contaba con Título Ejecutorial; reconociéndose en mérito al mismo, derecho de propiedad a favor del demandante -ahora peticionante de tutela-



por ser dicho antecedente anterior a la Reserva Forestal de Guarayos, creada mediante RS 8660 de 19 de febrero de 1969; en lo que, respecta a la superficie excedente en posesión, esta no era reconocida por la entidad ejecutora por considerar que no se habría acreditado que esa posesión sea anterior a la creación de la referida Reserva, en la cual se prohibían los asentamientos, aplicando en consecuencia el art. 310 del Decreto Supremo (DS) "20219" -lo correcto es 29215 de 2 de agosto de 2007-, Reglamento a la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

De esa forma, se tuvo que: **a)** A partir del antecedente agrario 16426, se reconoció el derecho de propiedad del impetrante de tutela, el cual era anterior a la creación de la mencionada Reserva Forestal; y, **b)** La superficie excedente no fue reconocida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), porque no se demostró que la posesión hubiera sido anterior a la creación de la señalada Reserva Forestal; en la que, no estaban permitidos los asentamientos de data posterior a la indicada creación, aplicando el art. 310 del DS 29215; así, se concluyó que el solicitante de tutela durante el proceso de saneamiento no acreditó haber ejercido una posesión continuada que devenga del anterior propietario, quien fue el beneficiario del proceso de dotación y consolidación; por lo que, resultaba una posesión ilegal.

Evidenciando que la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 90/2017, resolvió los puntos extrañados por la SCP 0831/2017-S1 y la Resolución 01/2019, cumpliendo con la valoración de las certificaciones.

I.1.1. Petitorio

Solicitaron se eleve en revisión la Resolución 01/2019 y su impugnación, para los fines que en derecho corresponda.

I.2. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Guarayos del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 01/"20119" -lo correcto es 2019- de 11 de enero, cursante de fs. 597 a 603 vta., resolvió "**CONCEDER**" la "queja" -debió decir denuncia- por incumplimiento de la SCP 0831/2017-S1, por parte de las autoridades demandadas, disponiendo: **1)** La nulidad de la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 90/2017; y, **2)** Se emita una nueva cumpliendo la merituada Sentencia Constitucional Plurinacional, dentro del plazo y con apercibimiento de remitir antecedentes al Ministerio Público; bajo los siguientes fundamentos: **i)** La aludida Sentencia Agroambiental únicamente se avocó al contenido de la Resolución 01/2017 de 2 de mayo, dictada por la anterior Jueza de garantías, sin tomar en cuenta los alcances de la SCP 0831/2017-S1; soslayando que dicho fallo constitucional concedió la tutela impetrada por vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de correcta valoración de la prueba; pero, no se lesionaron los derechos a la defensa y a la propiedad; **ii)** En vez de tomar en cuenta todos los antecedentes del proceso de saneamiento para determinar el cumplimiento de la Función Económica Social (FES), como lo instruyó el Tribunal Constitucional Plurinacional; simplemente se repitieron los argumentos de la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 107/2016 de 21 de octubre, de que: para recortar la superficie en posesión del demandante, no se consideró el respeto o no de la FES, sino el hecho de que el predio se encontraría sobrepuesto a la Reserva Forestal Guarayos; sin pronunciarse sobre su oportuno acatamiento; **iii)** En lugar de examinar las certificaciones del Directorio de la CCIY y la COPNAG para admitir la sucesión en la posesión; se mantuvieron los argumentos de la mencionada Sentencia Agroambiental, de que: para aceptar la sucesión en la posesión se requerían los documentos previstos en el art. 309.III del DS 29215; persistiendo incorrectamente en que se debía contar además con un documento de transferencia de mejoras y asentamiento sobre el área en posesión, requisito que no cumplió la parte actora con el escrito de transferencia de fs. "48 a 49" de antecedentes; sin manifestarse sobre la existencia de adquisiciones sucesivas para evidenciar la antigüedad de la posesión, y según ese articulado cabe la admisión de papeles de transferencia de mejoras "o" de asentamientos certificados por autoridades naturales o colindantes, tal como determinó la SCP 0831/2017-S1; **iv)** Dicha Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que debía haber mayor pronunciamiento sobre que la posesión del peticionante de tutela era anterior a la creación de la Reserva Forestal Guarayos, pero discerniendo que la adquisición del predio fue de sus anteriores poseedores, para que se aplique uno



de los entendimientos previstos en los arts. 309 (posesiones legales) y 310 (posesiones ilegales) del citado Decreto Supremo; así, para tal aplicación, previamente debió establecerse la antigüedad que tenía la posesión del demandante, pero razonando, según el Tribunal Constitucional Plurinacional que los representantes de los pueblos indígenas dieron fe de esa posesión en las certificaciones emitidas. Al contrario, la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 90/2017, repitió que si bien las certificaciones de la COPNAG y CCIY mencionaban que reconocían como titular del predio "La China" a José Céspedes Álvarez, una continua, quieta y pacífica posesión en una extensión de 5448 ha, desde antes de la gestión 1960, tal aseveración resultaba incongruente; puesto que, además de haber sido extendidas dichas certificaciones el 2013, no coincidían con los datos del Expediente 16426; ya que, no indicaban a Mario Gil Reyes y su esposa, como poseedores y titulares anteriores; los apersonamientos de estas autoridades manifestaban que no podrían referirse sobre la correcta o incorrecta apreciación de la FES; sin tomar en cuenta que esos argumentos, fueron calificados por la SCP 0831/2017-S1 como valoración parcial apartada de los márgenes de razonabilidad; en ese sentido, la supra indicada Sentencia Agroambiental tampoco aplicó uno de los entendimientos previstos en los señalados articulados, en coherencia con la citada Sentencia Constitucional Plurinacional; y, **v)** La Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 90/2017, no se pronunció sobre la ubicación del predio respecto a la Reserva Forestal Guarayos; ni en lo concerniente a la correcta interpretación de los arts. 13, 161, 305 y 309.III del DS 29215; como extrañó la referida Sentencia Constitucional.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

El sorteo de la presente queja interpuesta contra la Resolución 01/2019 de 11 de enero, se realizó el 13 de enero de 2021, siendo recepcionada la misma por este despacho la señalada fecha; por lo que, el presente Auto Constitucional Plurinacional, es emitido dentro de plazo legal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa copia del original de la SCP 0831/2017-S1, por el que se concedió en parte la tutela solicitada por José Céspedes Álvarez, únicamente respecto a la valoración de prueba "...que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad..." (sic [fs. 464 a 479]).

II.2. Por Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 90/2017 de 6 de septiembre, Gabriela Cinthia Armijo Paz y Patty Yola Paucara Paco, ambas Exmagistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, refiriendo la Resolución 01/2017 de 2 de mayo, pronunciada por la Jueza de garantías, declararon **improbada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por José Céspedes Álvarez, manteniendo subsistente la RS 16590 de 23 de octubre de 2015, emitida dentro del proceso de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) Polígono 503, respecto al predio denominado "La China" ubicado en el municipio El Puente, provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz (fs. 505 a 512).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental presentan queja contra la Resolución 01/2019 de 11 de enero, emitida por la Jueza de garantías; por cuanto, la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 90/2017, señaló que: **a)** En relación a la valoración de las certificaciones de la CCIY y COPNAG; no coincidían con los datos del Expediente 16426; toda vez que, no referían que Mario Gil Reyes y su esposa, fueran poseedores anteriores y titulares del proceso de dotación y consolidación de la parte excedente del predio en cuestión; y, el actual titular, indicó haber ingresado al predio en 1986; coligiéndose que las certificaciones no condecían respecto al año de tal ingreso; consecuentemente, al evidenciarse dicha incongruencia y no existir documento de transferencia de la posesión excedentaria, no se comprobó la sucesión de la posesión; y, **b)** A partir del antecedente agrario 16426, se reconoció el derecho de propiedad del impetrante de tutela, el cual era anterior a la creación de la Reserva Forestal Guarayos; y, la superficie excedente no fue reconocida por el INRA, porque no se demostró que la posesión fuera anterior a la señalada creación; así, se concluyó que el solicitante de tutela durante el proceso de saneamiento no acreditó haber ejercido una posesión



continuada que devengara del anterior propietario, quien fue el beneficiario del proceso de dotación y consolidación; por lo que, resultaba una posesión ilegal. Evidenciando que la aludida Sentencia Agroambiental, resolvió los puntos extrañados por la SCP 0831/2017-S1 y la Resolución 01/2019, cumpliendo con la valoración de las certificaciones.

III.1. Sobre el cumplimiento de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales

El art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno". Al respecto, el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, determinó que: "*...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto **para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.***"

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: `I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...`.

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación `de y conforme a la Constitución`, determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa



juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata” (las negrillas son añadidas).

III.2. Análisis de la queja

Con carácter previo a resolver la queja presentada por las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental contra la Resolución 01/2019 de 11 de enero, corresponde precisar los antecedentes procesales desarrollados por la jurisdicción constitucional de los cuales emerge la emisión de dicho actuado.

En ese entendido, en la acción de amparo constitucional de referencia, el accionante expuso ante la jurisdicción constitucional, que las exautoridades demandadas, emitieron la Sentencia Nacional Agroambiental S1ª 107/2016 de 21 de octubre, expresando improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por su persona, dejando subsistente la RS 16590, que declaró la ilegalidad de su posesión en el predio “La China”; asimismo, que no se tomó en cuenta las pruebas aportadas por su parte que demostraban que el INRA, realizó una incorrecta valoración de las mismas; debido a que, independientemente de la superficie convalidada de 2272,2744 ha, contaba con una posesión en el nombrado predio que abarcaba a otras 3255,7391 ha, bajo el régimen de posesión legal, con anterioridad al 18 de octubre de 1996, fecha de la promulgación de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria y anterior a la creación de la Reserva Forestal Guarayos, dispuesta por el DS 08660 de 19 de febrero de 1969, evidenciándose durante el saneamiento una sobreposición del mencionado predio con dicha Reserva Forestal; aplicando indebidamente las normas al respecto.

Ahora bien, la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Guarayos del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, emitió la Resolución 01/2017 de 2 de mayo, que concedió la tutela impetrada; la cual fue confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante SCP 0831/2017-S1, disponiendo dejar sin efecto la Sentencia Agroambiental S1ª 107/2016, ordenando se pronuncie una nueva sentencia.

Luego, debido a la denuncia de incumplimiento en la ejecución de la Sentencia Constitucional Plurinacional antes descrita, la Jueza de garantías, por Resolución 01/2019 de 11 de enero, resolvió **“CONCEDER”** dicho reclamo por incumplimiento, decisión que fue impugnada en queja por las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental mediante memorial presentado el 29 de mayo del citado año.

Retomando el análisis de la queja, corresponde referir respecto al alcance de la SCP 0831/2017-S1, que dicho fallo a tiempo de abordar la denuncia de lesión de derechos planteada por José Céspedes Álvarez, determinó que:

1) *«...la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 107/2016, (...) en partes salientes refiere “si bien ambas certificaciones mencionan que reconocen al titular del predio ‘La China’, José Céspedes Álvarez, una continua quieta y pacífica posesión en una extensión de 5448 ha, “... anterior de la tierra comunitario de origen TCO-Guarayos desde antes del año 60 tal aseveración resulta insuficiente puesto que además de haber sido extendidas tales certificaciones en 27 de marzo de 2013, mucho después de la verificación en campo; no conciben con el expediente 16426, ya que no mencionan a Mario Gil Reyes y señora, como poseedores anteriores, que son los que realmente hubieran poseído dicho predio desde la década de los años sesenta y no así el ahora titular. Que los representantes de las referidas organizaciones indígenas, convocados como terceros interesados refirieron que no podrían manifestarse sobre la correcta o incorrecta apreciación de la FES en dicho predio que toda la prueba se encuentra en el expediente, debiendo proceder el Tribunal Agroambiental conforme a derecho” (...). De tales aseveraciones, se tiene que existe una valoración parcial de la prueba, dado que el accionante alega haber adquirido el predio ‘La China’ de su anterior propietario Mario Gil Reyes, en tal sentido la Sentencia Agroambiental cuestionada, no se pronunció respecto a la existencia de adquisiciones sucesivas, para evidenciar la antigüedad de la posesión continuada como dispone el art. 309.III del DS 29215, cuando dice: “...también se admitirá la sucesión en la posesión, retro trayendo la fecha de antigüedad de la posesión al primer ocupante acreditado en documentos*



de transferencia de mejoras o de asentamiento, certificadas por autoridades naturales o colindantes»; para lo cual, es necesario un pronunciamiento claro sobre la antigüedad de la posesión; y, paralelamente el cumplimiento oportuno de la FES, tomando en cuenta de igual modo que los representantes de las referidas organizaciones indígenas únicamente dieron fe de la posesión y no de la FES, que es un aspecto que se debe verificar en campo»;

2) *“...existe pronunciamiento parcial, sobre el punto cuestionado por el accionante, que refiere que su posesión es anterior a la creación de la reserva, tomando en cuenta la adquisición del predio de sus anteriores poseedores, aspectos que requieren mayor argumentación para la aplicación de alguno de los entendimientos previstos en los arts., 309.I.II y III y 310 del DS 29215; en relación con el art. 393 de la CPE, que garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social según corresponda y conforme a las condiciones previstas por ley en cada caso, para determinar claramente si el predio se encuentra o no dentro de las prohibiciones establecidas por el DS 08660 de 19 de febrero de 1969 respecto a la Reserva Forestal Guarayos”; y,*

3) *“En lo concerniente a que no se hubiera interpretado correctamente los arts. 13, 161, 305 y 309.III del DS 29215, como se tiene expresado, se evidencia que las autoridades demandadas, explicaron parcialmente los motivos respecto a la posesión del accionante y en lo relativo a la antigüedad de dicha posesión cuestionados en el proceso contencioso administrativo”.*

Con los señalados fundamentos la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, concedió la tutela impetrada únicamente en cuanto a la valoración probatoria que se apartaba de los marcos de razonabilidad y equidad, disponiendo se emita nueva sentencia pronunciándose sobre todas y cada una de las pruebas de manera completa, considerando todos los puntos cuestionados por el accionante y lo referido en dicho fallo; y, denegó respecto a los derechos a la defensa y a la propiedad; en ese sentido determinó:

1º CONCEDER *únicamente la tutela impetrada en cuanto a la valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y* **DISPONE** *anular la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 107/2016, para que las autoridades demandadas, emitan nueva sentencia pronunciándose sobre todas y cada una de las pruebas aportadas de manera completa, considerando todos los puntos cuestionados por el accionante y lo referido en el presente fallo; y,*

2º DENEGAR *en cuanto al derecho a la defensa y a la propiedad”.*

Ahora bien, se tiene que, la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 90/2017, concluyó:

i) Por un lado, en relación al reclamo que la RS 16590 indebidamente declararía ilegal la posesión sobre 2609,4332 ha., sin observar que la misma sería anterior a la creación de la Reserva Forestal Guarayos; indicó que: **a)** En el señalado proceso de saneamiento, en el Informe en Conclusiones de 4 de abril de 2013, ratificado mediante Informe Técnico Legal DDSC.G.Ñ.CH.INF 0460/2013 de 29 de julio, se consideró el antecedente agrario 16426 de dotación; empero, la indicada superficie excedente en posesión, no fue reconocida por la entidad ejecutora por considerar que no se habría acreditado que dicha tenencia sea anterior a la creación de la Reserva Forestal Guarayos; **b)** La Minuta de 15 de enero de 1986, no hacía mención a ninguna superficie excedente en posesión; puesto que, no cursaba cláusula que hiciera reseña a que se transfirió también la pertenencia sobre un área aparte de la superficie reconocida; **c)** En la audiencia de 15 de diciembre de 1967, los “campesinos” y el solicitante de tutela sostuvieron que este ocupaba esas tierras desde hace más de veinte años; sin embargo, se estaban refiriendo únicamente al dominio sobre el área reclamada de 2227,7200 ha, tal como se mencionó en el Informe Pericial de dicho trámite, efectuado el 20 de febrero de 1968 y no así a la superficie excedente de 2609,4332 ha; **d)** En ese trámite agrario de dotación no se hizo ninguna referencia a que existiría una superficie excedentaria; **e)** En relación a las certificaciones del Directorio de la CCIY y la COPNAG, de una posesión en una extensión de 5448 ha de la tierra comunitaria de origen desde antes de la gestión 1960; tal aseveración resultó incongruente; puesto que, el mismo interesado admitió que ingresó al predio en forma posterior, en 1986, no existiendo documento de transferencia de dicha posesión excedentaria; **f)** Tales



certificaciones no fueron ratificadas en el proceso contencioso administrativo, al no cursar otro medio de prueba que las corroborare; **g)** El Expediente agrario 16426 y el documento de cesión del predio al actual titular señalaban otros hechos y circunstancias diferentes a los argüidos; para determinar la sucesión de la posesión, no bastaba la sola certificación de las autoridades naturales, sino que se debió contar además con un documento de transmisión de mejoras y asentamiento; **h)** El titular poseía el predio en una superficie de 5483,4591 ha., según los datos del Informe de Campo de fs. "116 a 122"; al estar el predio 100% sobrepuesto a la Reserva Forestal Guarayos, dicha posesión sin respaldo en antecedente agrario anterior a su creación, resultaba ilegal; y, **i)** No se acreditó que esa tenencia ejercida en el área excedente, hubiese sido continuada desde el anterior propietario; es decir, que fuese anterior al momento de la adquisición del predio por parte del actor;

ii) Por otra parte, en relación a que la RS 16590, no expondría los fundamentos para determinar que la posesión sobre el área excedentaria, sea declarada ilegal; señaló que: **1)** El Informe de Evaluación Técnico Jurídica de 19 de febrero de 2003, que determinó la legalidad de la posesión de superficie excedente calculada en ese momento en 3210,7632 ha.; fue dejado sin efecto mediante Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS-022/2012 de 10 de diciembre, por haberse encontrado omisiones y contradicciones en el Relevamiento de Información en Gabinete y respecto a la Reserva Forestal Guarayos; en cumplimiento a dicha disposición se emitió el Informe en Conclusiones de 4 de abril de 2013, que fue rectificadas posteriormente, mediante Informe Técnico DDSC:G.Ñ.CH. INF. 459/2013 de 26 de julio; y, **2)** No se encontró ningún indicio o prueba que la posesión ejercida sobre la superficie excedente fuese anterior a la creación de la Reserva Forestal Guarayos de 1969; ya que, no constaba documentalmente transferencias de mejoras o de asentamiento, ni indicio que hiciera suponer dicha conjunción de posesiones; y,

Finalmente, cuestionó los argumentos de la Resolución 01/2017, emitida por la Jueza de garantías.

En ese entendido, a fin de resolver la presente queja formulada, se tiene que la SCP 0831/2017-S1, determinó que: las exautoridades demandadas en lo concerniente a la denuncia del accionante de interpretación incorrecta, entre otras, del art. 161 del DS 29215, explicaron parcialmente los motivos respecto a la posesión del impetrante de tutela y a la antigüedad de la misma; disponiendo en consecuencia, que los prenombrados, emitan nueva sentencia pronunciándose sobre todas y cada una de las pruebas aportadas de manera completa, considerando todos los puntos cuestionados por el solicitante de tutela.

Empero, de una lectura íntegra de la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 90/2017, dictada por Gabriela Cinthia Armijo Paz y Patty Yola Paucara Paco, Exmagistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental; no se advierte tal explicación completa requerida por la referida Sentencia Constitucional Plurinacional respecto al citado articulado normativo con relación a la posesión del impetrante de tutela y a la antigüedad de la misma; pues, en ninguna de sus consideraciones que resuelven esa problemática de fondo, se hizo mención la indicada norma reglamentaria del Decreto Supremo señalado.

De este modo, se tiene que las exautoridades demandadas se apartaron sin razón alguna de lo instituido por la merituada Sentencia Constitucional Plurinacional, al soslayar sobre este punto en particular el pronunciamiento completo exigido por dicho fallo constitucional.

Consiguientemente y por lo precedentemente expuesto, al emitirse la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 90/2017, no se dio cumplimiento a la SCP 0831/2017-S1, correspondiendo declarar no ha lugar a la queja interpuesta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: declarar **NO HA LUGAR** a la queja interpuesta por María Teresa Garrón Yucra y Ángela Sánchez Panozo, Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2021-O

Sucre, 8 de marzo de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 15469-2016-31-AAC

Departamento: La Paz

En la queja por sobrecumplimiento de la SCP 1050/2016-S3 de 30 de septiembre, presentada por **Fernando Dips Zogbi** en representación legal de la **Cooperativa de Telecomunicaciones "La Paz" Responsabilidad Limitada (COTEL R.L.)** dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carlos Eufonio Camacho Vega, Darío Jesús Velásquez Cruz y Víctor Pablo Martín Rodríguez** en representación legal de **Milton Claros Hinojosa, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda** contra **Olvis Egüez Oliva, José Antonio Revilla Martínez, Esteban Miranda Terán, Marco Ernesto Jaimes Molina, Ricardo Torres Echalar, Juan Carlos Berrios Albizu, María Cristina Díaz Soza, Edwin Aguayo Arando y Carlos Alberto Egües Añez, Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja

Fernando Dips Zogbi en representación legal de COTEL R.L., mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2020, cursante de fs. 1698 a 1703 vta., reiterando el contenido del memorial de denuncia por sobrecumplimiento y "cumplimiento tardío", agregó que la Jueza de garantías, al rechazar la misma: **a)** No obstante a referir "algunos" argumentos de la denuncia; rechazó su queja, y no se pronunció sobre el fondo; es decir, no los resolvió, ni consideró, dejando sin respuesta las causas que motivaron su queja (las cuales reitera) incurriendo en incongruencia omisiva; **b)** Confundió "...tanto los antecedentes como el Instituto de la Denuncia de Incumplimiento o Incumplimiento de Acciones de Amparo Constitucional..." (sic) y no analizó "a cabalidad" los alcances de la queja, considerándola como una impugnación (casación) de la Sentencia 196/2018 de 30 de octubre; aspecto que no era real; **c)** Mencionó que no era posible revisar las resoluciones de la justicia constitucional por lo que no podía emitirse un nuevo pronunciamiento sobre lo resuelto, a través de una nueva acción de amparo constitucional; sin embargo, no se planteó una, ni se pretendía modificar, impugnar o conseguir un nuevo fallo de la justicia constitucional, al contrario, observó que la SCP 1050/2016-S3, establecía que dicha jurisdicción constitucional no podía analizar la incorrecta interpretación de la legalidad; "...por lo tanto no se debe modificar el fondo de lo juzgado quedando en estos términos comprobado el sobrecumplimiento..." (sic); pues se ordenó que "...se concedía EN PARTE la tutela disponiendo que se emita nueva sentencia **SIN modificar el fondo de lo resuelto...**" (sic); **d)** Al afirmar que de los agravios expuestos en la queja, se advertía que "...estamos frente al instituto de cosa juzgada constitucional, afirmación que no encuentra sustento alguno, por el contrario vulnera el mandato del artículo 16 del Código Procesal Constitucional..." (sic), desconoció su competencia; **e)** Al aseverar que el caso debía examinarse conforme a los antecedentes que motivaron la referida acción de amparo, no se consideró que las resoluciones emitidas dentro de la misma, no fueron cumplidas y si bien "...**es cierto que en la sentencia 196/2018 se emiten nuevos argumentos que no fueron motivo de la acción de amparo...**" (sic), era justamente ese el **motivo** por el cual se sostuvo que existió un sobrecumplimiento; **f)** Incumple la jurisprudencia que cita, no dando lugar a la queja que fue presentada en la forma establecida por el procedimiento y la jurisprudencia; y, **g)** No se hizo referencia alguna al tiempo de más de dos años empleados para emitir y notificar la resolución en cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional ni se estableció si el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena cumplió o no las resoluciones de amparo "...que disponían se emita nueva sentencia con mayor motivación..." (sic).

I.2. Petitorio



Solicitó se declare ha lugar la presente queja por sobrecumplimiento dejando sin efecto el Auto Interlocutorio de 13 de noviembre de 2020; y, disponiendo que se emita una nueva sentencia en cumplimiento de las resoluciones de amparo constitucional sin modificar el fondo de lo resuelto "...dos veces por ese Tribunal, en sentencias 620/2015 y 446/2016, declarando probada en parte la demanda, en la que se refleje suficiente motivación respecto a la declaratoria de prescripción de la multa por la gestión 2002..." (sic).

I.3. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial Decimosexta de la Capital del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante Auto Interlocutorio de 13 de noviembre de 2020, cursante de fs. 1675 a 1677 vta., resolvió rechazar la denuncia de sobrecumplimiento y "cumplimiento tardío" bajo los siguientes argumentos: **1)** Respecto a la acción de amparo constitucional planteada contra resoluciones judiciales, la jurisdicción constitucional se encuentra "...**impedida de ingresar al fondo de lo que resuelven ya que esta compulsa concierne únicamente a la jurisdicción ordinaria...**" (sic [las negrillas corresponden al texto original]); sin que, tampoco resulte posible emitir un nuevo pronunciamiento sobre un caso ya resuelto por la jurisdicción constitucional se encuentra; y, en el tema en cuestión, se advertía que la SCP 1050/2016-S3 -cuyo cumplimiento exacto se pretendía- impedía resolver aspectos ya considerados por dicho fallo; y, **2)** Los representantes legales de COTEL R.L. buscan que a través de la queja de sobrecumplimiento, se ingrese a analizar el fondo de lo resuelto por una sentencia ordinaria, extremo que se halla prohibido por la jurisprudencia constitucional, que establece "...que no se puede, a través de un amparo, impugnar o cuestionar decisiones de autoridades, emergentes de resoluciones de defensa..." (sic), pues el caso debía ser examinado conforme a los antecedentes que motivaron la acción de amparo constitucional en cuya resolución "...**no** se procedió a efectuar un examen de la resolución ahora cuestionada (...) respecto de los criterios expresados al momento de pronunciar la misma en la que se emiten nuevos argumentos, **que no fueron motivo de la acción de amparo...**" (sic [el énfasis fue añadido]); por lo que, al ser los hechos ahora denunciados **diferentes** a los señalados en la Sentencia Constitucional Plurinacional, **no pueden considerarse dentro de los alcances del sobrecumplimiento.**

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 17 de diciembre de 2020, cursante a fs. 1709, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que se proceda con el respectivo sorteo de la referida queja, que se realizó el 13 de enero de 2021.

Por decreto constitucional de 19 de enero de 2021, cursante a fs. 1713, se dispuso la suspensión del cómputo del plazo a objeto de recabar documentación complementaria; habiéndose obtenido la misma, se resolvió su reanudación a partir de la notificación con el decreto 3 de marzo de igual año; por lo que, la presente Resolución es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por SCP 1050/2016-S3 de 30 de septiembre, el Tribunal Constitucional Plurinacional concedió la tutela impetrada por Carlos Eufonio Camacho Vega, Darío Jesús Velásquez Cruz y Víctor Pablo Martín Rodríguez en representación legal de Milton Claros Hinojosa, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y dejó sin efecto la Sentencia 620/2015 de 10 de diciembre, disponiendo que el Tribunal Supremo de Justicia emita una nueva determinación que absuelva **la ausencia de fundamentación respecto a cuatro puntos** que fueron denunciados por la parte accionante, en la demanda contenciosa administrativa; y, al no ser considerados motivaron el planteamiento de la acción tutelar y la concesión de tutela; problemáticas, que se encuentran identificadas en la citada Sentencia (fs. 917 a 933).

II.2. A través de la Sentencia 446/2016 de 27 de septiembre, Pastor Segundo Mamani Villca, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán y Fidel Marcos Tordoya Rivas, Magistrados del Tribunal



Supremo de Justicia, declararon probada en parte la demanda contenciosa administrativa incoada por la COTEL R.L.; en consecuencia, dejaron sin efecto la Resolución Ministerial (RM) 310 de 21 de noviembre de 2011 (fs. 1015 a 1023 vta.)

II.3. Mediante memorial presentado el 14 de noviembre de 2017 la parte accionante interpuso queja por incumplimiento incurrido por el Tribunal Supremo de Justicia, solicitando que se ordene cumplir lo dispuesto en la SCP 1050/2016-S3 y se deje sin efecto la Sentencia 446/2016 (fs. 1250 a 1258 vta.); asimismo, a través de memorial de 16 de igual mes y año, Roque Roy Mendez Soletto, Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), mediante sus representantes legales, en su calidad de tercer interesado formuló queja; extremos que fueron rechazados en primera instancia por la Jueza de garantías por Auto de 15 de noviembre de ese año (fs. 1260 a 1261 vta.); sin embargo, fueron declaradas ha lugar mediante el ACP 0069/2017-O de 8 de diciembre, que dejó sin efecto la mencionada Sentencia y determinó que la Sala Plena del aludido Tribunal de cierre emita un nuevo fallo, de acuerdo a los alcances establecidos en la SCP 1050/2016-S3 (fs. 1315 a 1325).

II.4. Por Sentencia 196/2018 de 30 de octubre, Olvis Egüez Oliva, José Antonio Revilla Martínez, Esteban Miranda Terán, Marco Ernesto Jaimes Molina, Ricardo Torres Echalar, Juan Carlos Berrios Albizu, María Cristina Díaz Sosa, Edwin Aguayo Arando y Carlos Alberto Egüez Añez, Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declararon improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por COTEL R.L. y confirmaron la RM 310 (fs. 1407 a 1416 vta.).

II.5. Mediante memoriales de 10 y 12 de agosto, 3 de septiembre y 13 de octubre, todos de 2020, COTEL R.L., a través de su representante, se apersonó y denunció el sobrecumplimiento, "cumplimiento distorsionado y tardío" de resoluciones de amparo constitucional, arguyendo que la Sentencia 196/2018: **i)** Se pronunció de manera *extra petita* respecto a la acción de amparo constitucional y el propio proceso contencioso administrativo, **incumpliendo con la debida fundamentación** y modificando el fondo del pronunciamiento al declarar improbada la demanda; no obstante a que "...todas las Resoluciones de la Jurisdicción Constitucional dejaron expresamente establecido que NO se debía modificar el fondo de lo resuelto..." (sic); **ii)** No efectuó ninguna consideración respecto a las Sentencias 620/2015 y 446/"2017"-lo correcto es 2016- (que quedaron sin efecto), modificando y contradiciendo el entendimiento y la "línea jurisprudencial allí contenida", **sin motivar** su decisión; **iii)** Incurrió en **falta de motivación** respecto a la negativa de aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, obviando lo establecido en la propia Sentencia ahora cuestionada, sobre la **aplicación de la norma vigente**, incurriendo en contradicción e **incongruencia** al determinar no aplicar la precitada Ley, no obstante a que todo el proceso se desarrolló con base en dicho cuerpo normativo; a tal efecto, se diferenció el acto administrativo del contrato administrativo; empero, dicho razonamiento resulta *extra petita*, pues **en el proceso contencioso administrativo** tal fundamento nunca fue expuesto por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; **iv)** En el apartado IV, la Sentencia cuestionada establece que "...se tiene sin efecto la Resolución Ministerial 392 de 23 de octubre de 2017..." (sic), **aspecto que nunca fue objeto del proceso contencioso administrativo, ni de la acción de amparo constitucional o de los recursos de queja planteados**; por lo que, -a su criterio- constituye sobrecumplimiento de la SCP 1050/2016-S3 que **lesiona su derecho a la defensa**; **v)** Incurre en **una serie de incongruencias y omisiones** al afirmar que es aplicable el Reglamento de la Ley 2341 y no dicha Ley; y, que el Decreto Supremo (DS) 25950 de 20 de octubre de 2000 se encontraba vigente no obstante a su derogación por la entrada en vigor de la aludida Ley (que a su parecer era la norma aplicable a la prescripción); y, por no pronunciarse respecto a los cuestionamientos planteados sobre la emisión del fallo fuera de plazo, falta de firma en la resolución sancionatoria, la acumulación de procesos de verificación de las gestiones 2002 y 2003; e, **inexistencia de valoración de la prueba aportada** para desvirtuar las sanciones; por lo que, se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, **vi)** Con relación al "cumplimiento tardío" de la mencionada SCP 1050/2016-S3, afirmó que como efecto de la última resolución constitucional emitida en el marco de la presente acción de amparo constitucional, el 2017 se remitieron antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia para que emita una nueva Sentencia; sin embargo, en



una evidente **retardación de justicia** el referido Tribunal de cierre recién notificó con la Sentencia 196/2018 a las partes en febrero de 2020 (fs. 1479 a 1493 vta., 1497, 1522 a 1523; y, 1527 a 1528 vta.).

II.6. A través del Auto Interlocutorio de 13 de noviembre de 2020, la Jueza Pública Civil y Comercial Decimosexta de la Capital del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, rechazó la denuncia de sobrecumplimiento y "cumplimiento tardío" (fs. 1675 a 1677 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte impugnante, formula queja por sobrecumplimiento señalando que el Auto Interlocutorio de 13 de noviembre de 2020, carece de la debida fundamentación y motivación, pues: **a)** No se pronunció sobre el fondo de todos sus argumentos, dejando sin respuesta las causas que motivaron denuncia por sobrecumplimiento y "cumplimiento tardío"; **b)** Confundió su denuncia con una impugnación de la Sentencia 196/2018; y, con el planteamiento de una nueva acción amparo constitucional; lo que no era real pues no presentó una ni pretendía modificar, impugnar o conseguir un nuevo fallo; sino que, más bien establecía que la jurisdicción constitucional no podía analizar la incorrecta interpretación de la legalidad y por lo mismo "...no se debe modificar el fondo de lo juzgado quedando en estos términos comprobado el sobrecumplimiento..." (sic); pues se ordenó que "...se concedía EN PARTE la tutela disponiendo que se emita nueva sentencia **SIN modificar el fondo de lo resuelto...**" (sic); **c)** Al afirmar que de los agravios expuestos en la queja, se advertía que "...estamos frente al instituto de cosa juzgada constitucional, afirmación que no encuentra sustento alguno, por el contrario vulnera el mandato del artículo 16 del Código Procesal Constitucional..." (sic), pues desconocía la competencia de la Jueza de garantías; **d)** Al aseverar que el caso debía examinarse conforme a los antecedentes que motivaron la referida acción de amparo, no se consideró que las resoluciones emitidas dentro de la misma, no fueron cumplidas y si bien "...**es cierto que en la sentencia 196/2018 se emiten nuevos argumentos que no fueron motivo de la acción de amparo...**" (sic), esa era precisamente la razón por la que se sostuvo que existió un sobrecumplimiento; **e)** Incumple la jurisprudencia que cita, no dando lugar a la queja que fue presentada en la forma establecida por el procedimiento y la jurisprudencia; y, **f)** No se hizo referencia alguna al tiempo de más de dos años empleados para emitir y notificar la resolución en cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional ni se estableció si el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena cumplió o no las resoluciones de amparo "...que disponían se emita nueva sentencia con mayor motivación..." (sic).

En consecuencia, corresponde analizar la queja por sobrecumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado por el denunciante.

III.1. Sobre la resolución de las denuncias y quejas por incumplimiento a una resolución constitucional emergente de una acción tutelar y su procedimiento

El art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y **contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno**" (el énfasis fue añadido).

Por su parte, el art. 15.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional **son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...**" (las negrillas nos corresponden).

Concerniente a la ejecución de un fallo constitucional, el art. 16 de la norma adjetiva constitucional, determina que: "I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida..." (negrillas añadidas).

Ahora bien, respecto al procedimiento que siguen las denuncias de incumplimiento referidas al exordio, el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, al establecer el procedimiento, determinó que:



"...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, **un mecanismo procesal idóneo** para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a **consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada**"(negrillas nos corresponden).

Siguiendo tales razonamientos, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, señaló que: "**...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional**" (las negrillas y subrayado fueron añadidos).

De lo anteriormente señalado, es posible colegir que la tarea de resolución de la queja por incumplimiento, **se encuentra limitada: 1) Lo debatido**; y, **2) Lo dispuesto** por la justicia constitucional; aspectos sobre los cuales corresponderá examinar si la orden proferida para la protección de un derecho o derechos constitucionales **fue cumplida, o no, por su destinatario**. Con base en tales límites, corresponde establecer que la queja por incumplimiento, no equivale ni en su naturaleza, ni en su finalidad a una acción tutelar; consecuentemente, no podría emplearse a efectos de considerarse nuevas presuntas lesiones a derechos, tampoco es un mecanismo idóneo para pretender que se realicen valoraciones o juicios que no han sido objeto de debate en la vía constitucional.

III.2. Análisis de la queja por sobrecumplimiento

COTEL R.L., a través de su representante -tercero interesado-, representante legal de COTEL R.L. formuló queja por sobrecumplimiento contra el Auto Interlocutorio de 13 de noviembre de 2020, pronunciado por la Jueza de garantías, por carecer de la debida fundamentación y motivación, pues: **i)** No se pronunció sobre el fondo de todos sus argumentos, dejando sin respuesta las causas que motivaron denuncia por sobrecumplimiento y "cumplimiento tardío"; **ii)** Confundió su denuncia con una impugnación de la Sentencia 196/2018; y, con el planteamiento de una nueva acción amparo constitucional; lo que no era real pues no presentó una ni pretendía modificar, impugnar o conseguir un nuevo fallo; sino que, más bien establecía que la jurisdicción constitucional no podía analizar la incorrecta interpretación de la legalidad ordinaria y por lo mismo "...no se debe modificar el fondo de lo juzgado quedando en estos términos comprobado el sobrecumplimiento..." (sic); pues se dispuso que "...se concedía EN PARTE la tutela disponiendo que se emita nueva sentencia **SIN modificar el fondo de lo resuelto...**" (sic); **iii)** Al afirmar que de los agravios expuestos en la queja, se advertía que "...estamos frente al instituto de cosa juzgada constitucional, afirmación que no encuentra sustento alguno, por el contrario vulnera el mandato del artículo 16 del Código Procesal Constitucional..." (sic), pues desconocía la competencia de la Jueza de garantías; **iv)** Al aseverar que el caso debía examinarse conforme a los antecedentes que motivaron la referida acción de amparo, no se consideró que las resoluciones emitidas dentro de la misma, no fueron cumplidas y si bien "...**es cierto que en la sentencia 196/2018 se emiten nuevos argumentos que no fueron motivo de la acción de amparo...**" (sic), esa era precisamente la razón por la que se sostuvo que existió un sobrecumplimiento; **v)** Incumple la jurisprudencia que cita, no dando lugar a la queja que fue presentada en la forma establecida por el procedimiento y la jurisprudencia; y, **vi)** No se hizo referencia alguna al tiempo de más de dos años empleados para emitir y notificar la resolución en cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional, ni se estableció si el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena cumplió o no las resoluciones de amparo "...que disponían se emita nueva sentencia con mayor motivación..." (sic).

Ahora bien, con carácter previo a resolver tales alegatos presentados por el tercero interesado -que cuenta con legitimación para activar el presente mecanismo en mérito a la abundante jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el tópico[1]-, corresponde conforme se ha desglosado en el



Fundamento Jurídico III.1 de este Auto, precisar **lo debatido**; y, **lo dispuesto** por la SCP 1050/2016-S3 (Conclusión II.1) para que en función de ello se establezca si corresponde o no dar lugar a la queja de referencia en virtud del rol que la jurisprudencia ha establecido para el juez de garantías -y por ampliación- a este Tribunal, pues tales aspectos **limitan** la labor a desarrollarse en la resolución de la queja por incumplimiento y demora en el cumplimiento.

Bajo tales razonamientos, respecto a **lo debatido**, se tiene que acusó la lesión de los derechos del accionante (Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda) por la Sentencia 620/2015, que presuntamente empleó una norma de manera incorrecta (la Ley 2341); es decir, "**...la problemática se circunscribe a resolver si el fallo (...) aplicó o no la normativa adecuada y si ello fue debidamente descrito en los fundamentos de la misma; en consecuencia, considerando que la jurisdicción constitucional no puede reemplazar la labor de otros tribunales, ni constituirse en una instancia más de la justicia ordinaria, solo se ingresará a verificar si en la labor de la jurisdicción ordinaria no se lesionó ni desconoció derechos y garantías constitucionales**" (SCP 1050/2016-S3).

Por su parte, **lo dispuesto** fue **dejar sin efecto la Sentencia 620/2015** y ordenar que **la parte demandada** emita una nueva resolución, absolviendo la ausencia de fundamentación sobre cuatro puntos específicos que hacían a argumentos interpretativos planteados por el accionante en la vía ordinaria que no obtuvieron pronunciamiento: La vigencia del DS 25950 para sostener que no operó la prescripción; el criterio expresado por la entidad jerárquica sobre la inaplicabilidad al caso del plazo de prescripción establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en mérito a su propia Disposición Transitoria Cuarta; las razones por las cuales se consideró que el argumento de la autoridad jerárquica, referido a que la aplicación del DS 27172 de 15 de septiembre de 2003, la que se encuentra ligada a normas especiales en telecomunicaciones, tal como el DS 25950, el cual a diferencia del primero, establece un plazo de prescripción; y, respecto a la pretensión de aplicación de la norma más favorable o benigna y los alegatos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda que expresaron que el DS 27172 no se refería a plazos de prescripción; por lo que, se entendía que aludía a normas de carácter adjetivo y no sustantivo; de modo que, la Ley de Procedimiento Administrativo no era aplicable de forma retroactiva.

Disposición y razonamientos que fueron reiterados por el ACP 0069/2017-O (Conclusión II.3), al dejar **sin efecto la Sentencia 446/2016** (Conclusión II.2), en cuyo mérito se reiteró la vigencia de los agravios identificados en la SCP 1050/2016-S3 y se ordenó que la Sala Plena del citado Tribunal de cierre emita un nuevo fallo, de acuerdo a los alcances establecidos en el mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional; por lo que, se emitió la Sentencia 196/2018 (Conclusión II.4).

En tal sentido, se advierte que el tercero interesado, denunció el sobrecumplimiento y "cumplimiento tardío" del fallo constitucional ante la Jueza de garantías (Conclusión II.5), esgrimiendo sus argumentos **de forma descuidada**, sin atender a la naturaleza de una denuncia de incumplimiento ni a sus alcances (error que repitió frente al Tribunal Constitucional Plurinacional); así acusó que la Sentencia 196/2018: **a)** Se pronunció de manera *extra petita* respecto a la acción de amparo constitucional y el propio proceso contencioso administrativo, **incumpliendo con la debida fundamentación** y modificando el fondo del pronunciamiento al declarar improbadamente la demanda; no obstante a que "...todas las resoluciones de la Jurisdicción Constitucional dejaron expresamente establecido que **NO se debía modificar el fondo de lo resuelto...**"; **b)** No efectuó ninguna consideración respecto a las Sentencias 620/2015 y 446/2016 -que quedaron sin efecto-, modificando y contradiciendo el entendimiento y la "línea jurisprudencial allí contenida" (sic), **sin motivar** su decisión; **c)** Incurrió en **falta de motivación** respecto a la negativa de aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo, obviando lo establecido en la propia Sentencia ahora cuestionada, sobre la **aplicación de la norma vigente**, incurriendo en contradicción e **incongruencia** al determinar no aplicar la precitada Ley, no obstante que todo el proceso se desarrolló con base en dicho cuerpo normativo; a tal efecto, se diferenció el acto administrativo del contrato administrativo; empero, dicho razonamiento resulta *extra petita*, pues **en el proceso contencioso administrativo** tal fundamento nunca fue expuesto por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; **d)** En el apartado IV, la Sentencia cuestionada establece que "...se tiene sin efecto la Resolución Ministerial



392 de 23 de octubre de 2017..." (sic), **aspecto que nunca fue objeto del proceso contencioso administrativo ni de la acción de amparo constitucional o de los recursos de queja planteados**; por lo que, -a su criterio- constituye sobrecumplimiento de la SCP 1050/2016-S3 que **lesiona su derecho a la defensa**; y, **e**) Incurrir en **una serie de incongruencias y omisiones** al afirmar que es aplicable el Reglamento de la Ley 2341 y no dicha Ley; y, que el DS 25950 se encontraba vigente no obstante a su derogación por la entrada en vigor de la aludida Ley (que a su parecer era la norma aplicable a la prescripción); y, por no pronunciarse respecto a los cuestionamientos planteados sobre la emisión del fallo fuera de plazo, falta de firma en la resolución sancionatoria, la acumulación de procesos de verificación de las gestiones 2002 y 2003; e, **inexistencia de valoración de la prueba aportada** para desvirtuar las sanciones; por lo que, se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Respecto a la falta de pronunciamiento sobre el fondo de todos sus argumentos, dejando sin respuesta las causas motivo de la queja

Se advierte que la Jueza de garantías, en el Auto Interlocutorio de 13 de noviembre de 2020, determinó que estaba impedida de ingresar al fondo de lo que resuelven las resoluciones judiciales; es decir, que no podía establecer si el pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria: Se pronunció *extra petita* respecto al propio proceso contencioso administrativo; modificó indebidamente o debidamente el fondo de lo decidido; efectuó o no consideración alguna respecto a las Sentencias 620/2015 y 446/2016 (y si al hacerlo o no, actuó de forma correcta); motivó o aplicó de forma correcta -o no- la Ley de Procedimiento Administrativo; diferenció el acto administrativo del contrato administrativo, a pesar de que dicho razonamiento era *extra petita*, por no haber sido expuesto en el proceso contencioso administrativo; y, si se dejó sin efecto la RM 392 de 23 de octubre de 2017 de forma correcta y debidamente fundamentada o no; toda vez que, dichas problemáticas hacen a aspectos resueltos en el proceso referido y como bien expuso la Jueza de garantías (de forma suficiente pues así mismo lo entendió el hoy impugnante), la jurisdicción constitucional en mérito a sus autorestricciones no podía ingresar a resolver o reanalizar lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, ni menos emitir un nuevo pronunciamiento; más aún, al existir cosa juzgada constitucional en cuyo mérito, el caso debía ser examinado conforme a los antecedentes que motivaron la acción de amparo constitucional; aspecto que se desprende de la propia naturaleza y alcances del rol que tiene la autoridad judicial al constatar el cumplimiento de una resolución que definió una problemática en la vía constitucional; es decir, de su deber de circunscribirse a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.

Siguiendo tales razonamientos, la Jueza de garantías señaló que en la resolución de la acción de amparo constitucional "...**no** se procedió a efectuar un examen de la resolución ahora cuestionada (...) respecto de los criterios expresados al momento de pronunciar la misma en la que se emiten nuevos argumentos, que no fueron motivo de la acción de amparo..." (sic [el énfasis fue añadido]); por lo que, al ser los hechos ahora denunciados diferentes a los esgrimidos en la Sentencia Constitucional Plurinacional, no podían considerarse dentro de los alcances del cumplimiento exacto de la Resolución Constitucional (pues van más allá de lo que resolvió).

En tal sentido, si bien es evidente que no existió un pronunciamiento sobre las problemáticas que planteó; sin embargo, dicha incongruencia omisiva, no constituye un acto arbitrario pues la Jueza de garantías estableció con claridad las razones por las cuales se encontraba impedida de ingresar al análisis de fondo pretendido. Aspecto que es coincidente con el examen precedente de lo resuelto y dispuesto por la justicia constitucional, frente a lo reclamado por el tercero interesado, que permite evidenciar que se expusieron hechos que no fueron objeto de debate del amparo constitucional ni de lo dispuesto por este Tribunal Constitucional Plurinacional (como la falta de pronunciamiento respecto a los cuestionamientos que planteó en la vía ordinaria -sobre la emisión de resolución fuera de plazo, falta de firma en la resolución sancionatoria y la acumulación de procesos de verificación de las gestiones 2002 y 2003-; la negativa de aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo; los alcances del contrato de concesión suscrito entre COTEL R.L. y el Ministerio, respecto a la norma aplicable; la falta de valoración de la prueba aportada para desvirtuar las sanciones; y, la indebida aplicación de la norma -con la aclaración de que si bien este último punto fue cuestionado en la acción de amparo



constitucional; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional no se pronunció al respecto conforme aclaró el último párrafo de la SCP 1050/2016-S3-); sino que algunos -según su propia afirmación- no fueron siquiera objeto del proceso contencioso administrativo (como la RM 392 y sus efectos; o la diferenciación entre acto y contrato administrativo).

Sobre la presunta confusión de la denuncia de sobrecumplimiento con la presentación de una nueva acción de amparo constitucional y la impugnación de la Sentencia 196/2018

Conforme se ha desglosado precedentemente, la denuncia de sobrecumplimiento y "cumplimiento tardío" que presentó el tercero interesado ante la Jueza de garantías, encontró su base en la acusación de una serie de actos y omisiones ilegales e indebidos en los que aparentemente se incurrió al pronunciar la Sentencia 196/2018 (la omisión de consideración respecto a las Sentencias 620/2015 y 446/2016 -que quedaron sin efecto fruto de las Resoluciones Constitucionales-, la falta de motivación relacionada a la negativa de aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo y dejar sin efecto la RM 392, la falta de pronunciamiento respecto a los cuestionamientos planteados en el contencioso sobre la emisión del fallo fuera de plazo, falta de firma en la resolución sancionatoria, la acumulación de procesos de verificación de las gestiones 2002 y 2003; e, inexistencia de valoración de la prueba aportada para desvirtuar las sanciones, entre otros); por los cuales **acusó que se produjo la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, "a la seguridad jurídica"** y al principio de favorabilidad, haciendo particular énfasis en el debido proceso y la inobservancia de la debida fundamentación, motivación y congruencia.

Ahora bien, de lo antedicho se evidencia que conforme establece el art. 128 de la CPE, la acción de amparo constitucional, procede contra actos y omisiones ilegales o indebidos que restringen, suprimen o amenazan restringir o suprimir derechos. En tal sentido, efectivamente es posible advertir que los argumentos que el tercero interesado esgrimió ante la Jueza de garantías (detallados precedentemente), hacen más al planteamiento de una acción de amparo constitucional pues, acusó la lesión de derechos (derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, "a la seguridad jurídica" y al principio de favorabilidad) que vinculó a los hechos que explicó (la falta de consideración respecto a las Sentencias 620/2015 y 446/2016, falta de motivación en relación a la negativa de aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo y a dejar sin efecto la RM 392, la falta de pronunciamiento respecto a los cuestionamientos planteados, inexistencia de valoración de la prueba aportada para desvirtuar las sanciones, entre otros); por lo que, no se advierte la confusión que acusó ni es evidente que la misma hubiera causado error en el pronunciamiento o determinación de la Jueza de garantías.

Al contrario, se evidencia que la confusión tiene su origen en la defectuosa argumentación del impugnante, quien repite su error en la presente queja, en la cual lejos de exhibir las razones por las cuales el pronunciamiento de la Jueza de garantías incumple con la ejecución del fallo constitucional, fundamenta los motivos por los cuales no se encuentra de acuerdo con el Auto Interlocutorio de 13 de noviembre de 2020; y, manifiesta las causas por las que aparentemente dicho pronunciamiento lesiona su derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación; resultando correcto que a través de un recurso de queja, o la denuncia de sobrecumplimiento planteada ante la Jueza de garantías, **no sea viable atender las lesiones a los derechos.**

Adicionalmente, se tiene que el tercero interesado esgrimió argumentos que como bien señaló la Jueza de garantías, no solo no corresponden ser resueltos por la justicia constitucional a través del mecanismo que activó; sino que también, hacen a una impugnación pues se busca determinar si la actuación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia al pronunciar la Sentencia 196/2018, fue o no adecuada, así pretende que se analice si la interpretación y la aplicación de las normas legales fue correcta o no, si la valoración de la prueba fue apropiada o no, si dichas autoridades se pronunciaron de forma *extra petita* o no, entre otros; que cuestionan los fundamentos de fondo que empleó el mencionado Tribunal; por lo que, la Jueza de garantías no incurrió en ninguna confusión al aclarar (que no equivale a brindar el tratamiento de una impugnación, a la denuncia de incumplimiento), de forma correcta y con respaldo en la jurisprudencia, que la revisión del criterio jurídico empleado por otros tribunales, o su actividad valorativa en principio, no son materia



constitucional debido a que los recursos judiciales ordinarios dentro de cada jurisdicción permiten la superación de las diferencias de interpretación de las normas y promueven la unificación de criterios entre los funcionarios judiciales con vistas a una aplicación uniforme de la ley, por ejemplo a través de la invocación del precedente contradictorio en los recursos ordinarios; sin que corresponda que la Jueza de garantías o éste Tribunal Constitucional Plurinacional, reabran o diriman litigios del proceso ni que realicen una labor invasiva por la cual determinen la "inadecuada" aplicación de la norma o revisen si la valoración probatoria fue correcta; **sin que hayan sido objeto del debate y la resolución**; y, menos aún **a través de la queja o denuncia de incumplimiento** para declararla procedente; cual si la vía constitucional se trataría de una instancia para juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales o su actividad valorativa, o como si la jurisdicción constitucional fuera subsidiaria o supletoria de otras; adicionalmente, la queja tampoco resulta el mecanismo idóneo para denunciar la lesión a derechos.

Respecto a los agravios expuestos en los incisos iii) y iv) de las problemáticas expuestas al inicio del presente análisis

No resulta comprensible la observación del tercero interesado; toda vez que, el propio artículo que invoca (art. 16 del CPCo), determina que la queja por incumplimiento o demora en la ejecución, se plantea respecto a una Resolución Constitucional **con calidad de cosa juzgada**; aspecto que, simplemente fue evidenciado por la Jueza de garantías a efectos de atender su denuncia de sobrecumplimiento y "cumplimiento tardío de las resoluciones de amparo constitucional" (sic); sin que razonablemente sea posible establecer cómo dicha afirmación equivale al desconocimiento de la competencia de la autoridad judicial ni cómo o en qué sentido tal aseveración equivale al incumplimiento del fallo constitucional.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación de la Jueza de garantías, de que el caso debía examinarse acorde a los antecedentes que motivaron la referida acción de amparo; y, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente pronunciamiento, no resulta un argumento arbitrario pues como bien afirma el tercero interesado "...**es cierto que en la sentencia 196/2018 se emiten nuevos argumentos que no fueron motivo de la acción de amparo...**" (sic). La propia SCP 1050/2016-S3, delimitó sus alcances y aclaró que: "**...la jurisdicción constitucional no puede reemplazar la labor de otros tribunales, ni constituirse en una instancia más de la justicia ordinaria, solo se ingresará a verificar si en la labor de la jurisdicción ordinaria no se lesionó ni desconoció derechos y garantías constitucionales.**

(...)

Finalmente, es necesario hacer notar que al no encontrarse fundamentada la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo de Justicia, como fue expuesto de manera precedente, tampoco es posible que este Tribunal pueda examinar y analizar la denuncia sobre una incorrecta interpretación de legalidad, pues previamente a ello es necesario que las autoridades ahora demandas absuelvan las deficiencias observadas en la Sentencia 620/2015" (las negrillas y el subrayado nos corresponden); aspecto que, el tercero interesado, malentendiendo al sostener que los nuevos argumentos de la Sentencia 196/2018, son precisamente la razón por la que sostuvo que existió un sobrecumplimiento; toda vez que, como precedentemente se ha desarrollado, los nuevos argumentos y las problemáticas que acusa **no fueron motivo de la acción de amparo constitucional; es decir, no los analizó, ni debatió; y, por lo mismo no emitió pronunciamiento o disposición alguna** y por ende no se puede disponer el cumplimiento (en menos o más) de lo que nunca fue resuelto.

A mayor abundamiento ante la falta de entendimiento, corresponde aclarar que si un fallo constitucional no debate un tema, no es posible que lo dirima; consecuentemente, existe una imposibilidad inclusive material que la SCP 1050/2016-S3, resuelva cuestiones nuevas contenidas en la Sentencia 196/2018, que se emitió dos años después. Resultando incomprensible la confusión en la que ingresa COTEL R.L., cuando en sus propios argumentos establece que (certeramente) el precitado fallo constitucional **únicamente dispuso que se fundamente y motive** la Sentencia ordinaria; es decir, que se absuelva la ausencia de fundamentación. Sin embargo, tal disposición no



equivale de forma alguna a invadir las competencias de la jurisdicción ordinaria y determinar cómo o en qué sentido debe realizar tal fundamentación, ni se equipara a decretar que la parte dispositiva de la Sentencia ordinaria anulada fue o no correcta; labor que **no corresponde a la jurisdicción constitucional** -como malentendiendo el impugnante-; y, que por lo mismo **no se encuentra ni en lo debatido ni en lo dispuesto** por el mencionado fallo constitucional; por lo que, no podría exigirse (a través de un cumplimiento) que el fallo ordinario se pronuncie en determinado sentido, empleando ciertos fundamentos jurídicos o fácticos.

Acerca del incumplimiento de la jurisprudencia que la Jueza de garantías cita, no dando lugar a la queja que fue presentada en la forma establecida por el procedimiento y la jurisprudencia

Conviene aclarar que la jurisprudencia observada, hace al proceso que siguen las denuncias de incumplimiento ante los Jueces o Tribunales de garantías y la posterior queja ante el tribunal constitucional Plurinacional. En tal sentido, si bien la queja fue formulada en la forma establecida por el procedimiento y la jurisprudencia, conforme afirmó el tercero interesado; empero, dicha presentación hace a la procedencia de la queja y en el caso de análisis, se evidencia que se siguió el procedimiento y la jurisprudencia, sin que en momento alguno se haya determinado la improcedencia de los reclamos; sin embargo, el simple cumplimiento de la forma de presentación, no equivale a la declaratoria de "ha lugar", ni determina que necesariamente deba procederse al análisis de las problemáticas que se denuncia, pues como se tiene hasta aquí desarrollado y tal cual estableció la Jueza constitucional, la actuación de la jurisdicción constitucional al resolver una queja o denuncia de incumplimiento, no es discrecional; sino que se encuentra normada y cuenta con límites establecidos por las normas aplicables y la propia jurisdicción; por lo que, el reclamo carece de relevancia constitucional, al devenir de una confusión del impugnante, por la cual considero que la sola observancia del procedimiento y jurisprudencia (respecto a la tramitación de su denuncia), conllevaban automáticamente a la necesidad de emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de sus argumentos; aspecto que no condice con la realidad.

En tal sentido, cuando el impugnante argumenta **hechos nuevos** o -por ejemplo- **conclusiones subjetivas** como que "...todas las resoluciones de la Jurisdicción Constitucional dejaron expresamente establecido que NO se debía modificar el fondo de lo resuelto..." (sic); empero, sin que tales extremos hubieran sido determinados por la SCP 1050/2016-S3 y el ACP 0069/2017-O (que confirmó sus entendimientos); y, sin que tampoco se evidencie que se haya debatido o dispuesto tales problemáticas en el pronunciamiento de éste Tribunal Constitucional Plurinacional, conviene establecer que a efectos de atender una queja por incumplimiento, los alegatos expuestos **deben ser ciertos**; es decir, deben ser **verificables a partir de la lectura de la propia resolución constitucional** cuyo incumplimiento se denuncia; resultando inaceptable (conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1) que se sustente una queja sobre problemáticas que no fueron objeto de debate ni de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Plurinacional; ni sobre proposiciones o interpretaciones implícitas, supuestas o deducidas por el actor; en razón a que tales reproches, **exceden lo resuelto y dispuesto**; y, no son de índole constitucional; toda vez que, los argumentos que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos se traducen en alegatos en los que el actor **no acusa el incumplimiento de la resolución constitucional**; sino que, pretende a través de la queja, resolver problemas particulares nuevos como ocurrió en éste caso, respecto a si la norma se aplicó o interpretó de forma correcta, o si la valoración de la prueba fue adecuada; y, si se lesionaron o no derechos del tercero interesado -reparos o presuntas lesiones que además en el caso de análisis, fueron sostenidos con base en un análisis de conveniencia; es decir, sin considerar los alegatos y fundamentos contrapuestos; y, sobre calificaciones subjetivas como "indebida" "irregular" entre otras que devienen únicamente de las conclusiones unilaterales del actor sobre alguna de las problemáticas presuntamente debatidas **en el proceso contencioso administrativo**-, de ahí que dichas proposiciones también exceden el rol que la jurisprudencia constitucional (AC 0006/2012-O y ACP 0019/2014-O) ha establecido para el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar. Consecuentemente, cuando los puntos denunciados **exceden lo debatido y resuelto** por la resolución constitucional, **sobrepasan el rol del juez o tribunal**



de garantías que conoció la acción tutelar y este Tribunal; y, por lo mismo los argumentos hasta aquí analizados **no son atendibles a través de la queja**[2]; por lo que, corresponderá declararse no ha lugar a lo reclamado.

Respecto a la falta de respuesta sobre los más de dos años empleados para emitir y notificar la Sentencia que dio cumplimiento al fallo constitucional

Si bien no se advierte pronunciamiento sobre el particular en el Auto Interlocutorio de 13 de noviembre de 2020; sin embargo, tal aspecto por sí mismo no hace atendible la queja; toda vez que, conforme ya se ha determinado, éste recurso no tiene por propósito establecer la existencia o no de lesiones a los derechos o la existencia de defectos procesales; sino que, tiene por finalidad establecer si existió demora o incumplimiento en la ejecución de la resolución constitucional. En tal mérito, respecto a la existencia de demora (que es la problemática abordada en el presente intitulado); es menester determinar que, el tercero interesado acusó el "cumplimiento tardío" de la SCP 1050/2016-S3; incurriendo en una falta de precisión y pertinencia; toda vez que, conforme al art. 16.II del CPCo, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional "...conocer y resolver las quejas **por demora** o incumplimiento **en la ejecución antes referida...**"; es decir, las quejas por **demora en la ejecución de una Resolución Constitucional**. De manera que en el caso de análisis, el presentante de queja, no tomó en cuenta que con la emisión de la Sentencia 196/2018, se ejecutó el precitado fallo constitucional; consecuentemente, si bien pudo existir demora; empero, debió denunciarse "en la ejecución" y no cuando ya se ejecutó la Sentencia Constitucional Plurinacional. En tal contexto, debe tomarse en cuenta que el art. 16.II del CPCo, en lo que hace a la demora en la ejecución, responde a la finalidad de **evitar la dilación en el cumplimiento del fallo constitucional**; y, no se trata -como malinterpretó el presentante de queja-, de un mecanismo para acusar la retardación de justicia cuando la dilación ha cesado, pues a tal efecto existen mecanismos ordinarios **competentes** específicos para analizar y sancionar dicha retardación, no concerniendo su resolución al Tribunal Constitucional Plurinacional. Adicionalmente, conviene aclarar que **no existe** norma alguna que faculte a reclamar a través de la queja el "cumplimiento tardío" de una resolución constitucional, pues como se tiene anotado, la previsión de la norma permite denunciar la "demora en la ejecución"; incurriendo nuevamente en un error argumentativo por el cual basó sus reclamos en interpretaciones subjetivas que realiza -esta vez sobre el contenido de la norma adjetiva constitucional-; por lo que, si bien la Jueza de garantías no se pronunció al respecto, tampoco corresponde dar lugar la queja sobre el particular, sin ingresar a su análisis de fondo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado, y del art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **NO HA LUGAR** a considerar los reclamos de sobrecumplimiento de la SCP 1050/2016-S3 de 30 de septiembre, por los motivos precedentemente expuestos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

[1] El ACP 0018/2015-O de 9 de septiembre -por mencionar alguno-, asumió el siguiente entendimiento: "...Al respecto, para esta jurisdicción es importante destacar que, **la legitimación activa para formular quejas y/o denuncias de incumplimientos, no está reservada única y exclusivamente para sujetos procesales intervinientes en el trámite de la acción de amparo constitucional -accionante y demandado-**; es decir, **entre tanto la decisión emergente de este Tribunal tenga repercusión directa en derechos de terceros, estos tienen la**



facultad de apersonarse a este Tribunal para formular las respetivas quejas y/o denuncias de incumplimiento, acreditando interés para tal efecto..”.

[2] En similar sentido el ACP **0030/2019-O de 30 de julio**, por mencionar alguno, determinó de forma clara que: *“...corresponde resolver las quejas planteadas, precisando que lo impugnado por la Jueza demandada en relación a que el Tribunal de garantías pronunció la decisión cuestionada sin haber sido notificada con el decreto constitucional de 31 de julio de 2017 y la alegada omisión de correr en traslado el memorial de los hijos de la accionante; así como lo referido por el tercero interesado respecto a la supuesta falencia de notificación a la mencionada autoridad con el citado decreto y la presunta duda de la veracidad del mismo; **sin embargo, las señaladas circunstancias son aspectos que no corresponden ser analizados en este Auto Constitucional Plurinacional en atención a que por la naturaleza jurídica del recurso de queja, el Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra habilitado a resolver impugnaciones emergentes del incumplimiento, sobrecumplimiento o demora en el cumplimiento de sentencias constitucionales emitidas en acciones de control tutelar; por lo que, no es atendible a través del presente mecanismo de impugnación resolver los reclamos antes descritos, correspondiendo declarar **no ha lugar** a la queja al respecto.***

(...)

*...la impugnación del tercero interesado **tampoco corresponde ser analizada en este Auto Constitucional Plurinacional, debido a que por la naturaleza jurídica del recurso de queja, las impugnaciones a ser resueltas por este Tribunal únicamente proceden contra aquellas emergentes del incumplimiento, sobrecumplimiento o demora en el acatamiento de sentencias constitucionales** emitidas en acciones de control tutelar, **y no así respecto a otras decisiones** como ser las asumidas por el Tribunal de garantías en observancia de lo dispuesto en una anterior resolución de queja de incumplimiento; de hacerlo se estaría desnaturalizando el recurso de queja así como la efectividad de las decisiones constitucionales, correspondiendo en consecuencia, declarar **no ha lugar** sobre este asunto”* (las negrillas nos corresponden).



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0005/2021-O

Sucre, 19 de enero de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de Amparo Constitucional

Expediente: 18790-2017-38-AAC

Departamento: Cochabamba

En conocimiento la **queja por incumplimiento** de la Resolución 2/2017 de 24 de marzo – confirmada por la SCP 0481/2017-S1 de 31 de mayo–, formulada por **Juan Carlos Pereira Sanzetenea**, pronunciada dentro la **acción de amparo constitucional** interpuesta contra, **Hernán Delgadillo Dorado, Luis Carlos Guerra Fernández e Ivar Olarte Dávila, Gerente general a.i., Autoridad Sumariante y ex Autoridad Sumariante** respectivamente, todos del **Seguro Social Universitario (SSU) del Departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

El denunciante, por memorial presentado el 18 de enero de 2020, ante la Jueza Pública de Familia Tercera del Departamento de Cochabamba, formuló queja por incumplimiento de la Resolución 2/2017 de 24 de marzo de 2017, emitida en esta acción tutelar y por ende de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0481/2017-S1, puesto que el SSU, no lo reincorporó a su puesto de trabajo; por el contrario le inició procesos penales amañados, que en definitiva lo obligaron a suscribir un documento transaccional, como asimismo a presentar una carta de renuncia al cargo con fecha anterior a lo actuado hasta ese momento, en la que pidió que el pago de los beneficios sociales se haga efectivo en junio de 2018 y no así en febrero como correspondía por norma, documentación que resulta contradictoria en sí misma y por consiguiente la rechazo; no obstante, persigue el pago de los salarios devengados que no se cancelaron a junio de 2018, debiendo prevalecer la verdad material sobre la formal, ya que la jurisprudencia constitucional respecto al pago de salarios devengados que disponía sea en la vía judicial fue modulada en el sentido que la conminatoria debe cumplirse integralmente y no parcial, tanto en la reincorporación del trabajador a su fuente laboral como sobre el pago de salarios, línea jurisprudencial que pide se aplique a su caso, puesto que le favorece.

I.1.1. Petitorio

Solicitó se pronuncie Auto motivado de incumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0481/2017-S1, en relación a los sueldos devengados; asimismo, que se practique liquidación de salarios devengados, conforme a las boletas de pago cursantes en el expediente, desde el mes de junio de 2018.

I.2. Informe de las autoridades demandadas

Alfredo Jaldín Quiroz, Gerente General del SSU, por informe escrito presentado el 20 de marzo de 2020, indicó que se ratifica en el contenido del memorial y sus pruebas adjuntas de 4 de febrero del mismo año y negó el derecho del accionante a ser reincorporado dado que presentó carta de renuncia voluntaria, la cual fue aceptada; asimismo, hace conocer que la renuncia no fue puesta a conocimiento del Tribunal de garantías anteriormente, en razón a que en el momento del pago de los beneficios, el solicitante de tutela se comprometió a comunicar éste extremo a la autoridad



jurisdiccional, puesto que como beneficiario de la Sentencia Constitucional Plurinacional tenía el deber de hacerlo.

I.3. Resolución del Tribunal de garantías

La Jueza Pública de Familia Tercera del Departamento de Cochabamba, mediante resolución de 24 de julio de 2020, determinó no ha lugar a la queja, llamando la atención, tanto a Juan Carlos Pereira Sanzetenea y al SSU, por no haber puesto a su conocimiento oportunamente la renuncia voluntaria presentada por el accionante y la cancelación de los beneficios sociales.

I.4. Impugnación de la Resolución

Ante su notificación con la Resolución de 24 de julio de 2020 y en el plazo previsto por la jurisprudencia constitucional respecto al procedimiento de la queja por incumplimiento, el hoy denunciante, formuló Recurso de Queja a la misma ante este Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) a través del memorial presentado el 10 de agosto del mismo año, manifestando que el SSU, no comunicó ninguna Nota de Renuncia incluso hasta después de emitida la Resolución Ministerial (RM) 524/17 de 3 de julio, menos el Finiquito respecto al pago de los beneficios sociales, porque en aplicación de la verdad material, éstos documentos no existían jurídicamente hasta la suscripción del acuerdo forzado de 12 de junio de 2018; asimismo, el Seguro no cumplió con el tercer punto de la Resolución que dispuso la anulación del Proceso Administrativo; por lo que, fue sentenciado penalmente por el delito de desobediencia a Resoluciones de Amparo.

En la Resolución que resolvió su queja, la autoridad apoya su decisión de no dar lugar al incumplimiento, en el hecho de que, tanto de su parte como del SSU, no observaron los principios de buena fe y lealtad procesal, por la no presentación oportuna de la Nota de Renuncia y el Finiquito, instrumentos que desde un inicio su persona nunca consintió ni convalidó, desconociendo la Jueza hoy denunciada el valor probatorio que aporta la documental aparejada a su queja, por el contrario, si tomó en cuenta los documentos ofrecidos por el ente demandado; asimismo, a pesar de sus ruegos nunca garantizó efectivamente con alguna medida compulsiva la ejecución de la sentencia, limitándose a conminar al ente demandado y cuando mucho a remitir antecedentes al Ministerio Público, incurriendo en dilación innecesaria y desnaturalizando la efectividad de la justicia constitucional en la tutela de sus derechos, dejándolo en indefensión frente al empleador, motivando que inicie proceso en su contra, mismos que a tiempo de ejercer presión, forzaron la suscripción del documento de pago de beneficios sociales el 12 de junio de 2018 (Finiquito), después de un año y medio de emitida la Resolución de Conminatoria de Reincorporación y la Resolución constitucional, tiempo en el que el SSU se rehusó a cumplir las mismas, incumpliendo de esa manera la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0481/2017-S1, que dio protección a sus derechos, misma que debe cumplirse no solo de manera integral sino evitarse dilaciones, garantizando que los actos lesivos que motivaron la acción tutelar no se vuelvan a repetir, tomando en cuenta que su alcance no es temporal sino material y que adquirió el valor de cosa juzgada constitucional; solicitando se admita su recurso contra la Resolución de 24 de julio de 2020 y se revoque la misma, disponiendo el cumplimiento de la anteriormente referida Sentencia Constitucional Plurinacional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Auto Inicial de Proceso Administrativo Interno de 22 de noviembre de 2016, donde la Autoridad Sumariante dispuso el inicio de proceso contra Juan Carlos Pereira Sanzetenea por los indicios de responsabilidad administrativa, por la supuesta contravención de los arts. 43 incs. a), c), e), h) y g); y, 64 del Reglamento Interno de Trabajo del SSU (fs. 6 a 11).



II.2. Por Resolución de 13 de diciembre de 2016, la Autoridad Sumariante –Luis Carlos Guerra Fernández– determinó la existencia de responsabilidad contra el hoy accionante por haber incurrido en contravención de los arts. 43 incs. a), c) y e), 64 y 83 incs. a) y e) del Reglamento Interno del SSU, consecuentemente se dispuso la destitución del cargo que desempeñaba (fs. 246 a 266).

II.3. A través de memorial de 15 de diciembre de 2016, el impetrante de tutela, interpuso recuso de revocatoria contra el Fallo que lo sancionó con la destitución, bajo el argumento de que se cometieron una serie de irregularidades dentro del proceso y que existían muchas incongruencias en el análisis valorativo de las pruebas presentadas, entre otros fundamentos (fs. 267 a 273 vta.).

II.4. Por Resolución de 27 de diciembre de 2016, Luis Carlo Guerra Fernández, Autoridad Sumariante del SSU, declaró improcedente el recurso de revocatoria planteado por el accionante y por consiguiente, ratificó de manera íntegra la Resolución de 13 de diciembre de 2016 (fs. 326 a 340).

II.5. A través de memorial de 3 de enero de 2017, el hoy solicitante de tutela presentó recurso jerárquico contra la fallo citado ut supra y al mismo tiempo pidió la nulidad de obrados por defectuosa valoración probatoria, falta de fundamentación e incongruencia; toda vez, que existía una clara contradicción respecto a los hechos esgrimidos en la Resolución y la decisión asumida (fs. 346 a 352).

II.6. Cursa memorial de 9 de enero de 2017, donde el hoy impetrante de tutela a través de su representante legal, planteó recusación contra el Gerente General a.i. del SSU, por el claro resentimiento que demostró en reiteradas oportunidades contra su persona, además de los criterios vertidos sobre el caso, incluido al hecho de que tiene un interés particular demostrado en el mismo, lo que le impediría resolver el recurso planteado (fs. 368 a 373).

II.7. A través de Resolución de 13 de enero de 2017, la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del SSU, resolvió declarar improcedente el recurso jerárquico interpuesto por el hoy accionante y confirmó la Resolución de proceso administrativo interno (fs. 401 a 409).

II.8. Consta Conminatoria MTEPS/JDTCBBA/ 31/2017 de 24 de febrero, donde el Jefe Departamental del Trabajo de Cochabamba, conminó al SSU a reincorporar al trabajador Juan Carlos Pereira Sanzetenea, al cargo que desempeñaba, más el pago de sus salarios devengados y se le restituya el seguro a corto y largo plazo, además de prohibir cualquier tipo de acoso laboral (fs. 426 a 428 vta.).

II.9. Cursa Resolución 2/2017 de 24 de marzo, por la cual, la Jueza Pública de Familia Tercera del Departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, concedió la tutela solicitada, disponiendo que el SSU, cumpla la Conminatoria MTEPS/JDTCBBA 31/2017, en los términos en los que fue pronunciada por la Jefatura Departamental del Trabajo, al mismo tiempo anuló obrados hasta el Auto de 10 de enero de 2017, dictado dentro del proceso administrativo instaurado en contra del entonces accionante –ahora denunciante– (fs. 735 a 749 vta.).

II.10. Por Sentencia Constitucional Plurinacional 0481/2017-S1 de 31 de mayo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, confirmó la Resolución 2/2017, concediendo la tutela solicitada y disponiendo el cumplimiento de la Conminatoria, con la aclaración de que los salarios devengados deben ser reclamados a través de la judicatura laboral (fs. 840 a 859).

II.11. Mediante memorial presentado el 4 de febrero de 2020, el entonces demandado, informó al Tribunal de garantías, que el accionante Juan Carlos Pereira Sanzetenea –hoy denunciante– presentó Renuncia Irrevocable al cargo de Médico Neurólogo por Nota de 27 de marzo de 2017, dirigida al Gerente General a.i. del SSU de Cochabamba, solicitando al mismo tiempo que el pago de sus



beneficios sociales se haga efectivo en junio de 2018, misma que fue presentada por dicha autoridad el mismo día, mes y año; renuncia que fue aceptada por la autoridad mediante Nota en la misma fecha; asimismo, arrió a dicho memorial el Finiquito de 12 de junio de 2018, mediante el cual se pagó sus beneficios sociales en la suma de Bs150 061,78 (ciento cincuenta mil sesenta y uno 78/100 bolivianos) [fs. 1095 vta., 1090, 1091 y 1092]).

II.12. A través de memorial presentado el 20 de marzo de 2020, el SSU se ratificó en el memorial de 4 de febrero del mismo año, así como en la prueba adjuntada a éste, consistente en la Nota de Renuncia, Carta de Aceptación y el Finiquito de 12 de junio de 2018, señalando que no procedió a la reincorporación en atención a la renuncia al cargo formulada por el accionante (fs. 1126 vta.).

II.13. Por Resolución de 24 de julio de 2020, la Jueza Pública Familiar Tercera del Departamento de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, determinó no ha lugar el Recurso de Queja, llamando la atención a la partes por no haber hecho conocer oportunamente la renuncia y el pago de los beneficios sociales a su autoridad (fs. 1137 vta. a 1140 vta.).

II.14. Cursa memorial presentado ante el Tribunal Constitucional Plurinacional el 10 de agosto de 2020, con el cual, denunciando formuló Recurso de Queja por incumplimiento, acusando el no cumplimiento por parte del Tribunal de garantías de su propia Resolución Constitucional 2/2017 de 24 de marzo y de la SCP 0481/2017-S1 de 31 de mayo (fs. 1178 a 1182 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El entonces impetrante de tutela —hoy denunciante—, de la acción de amparo constitucional planteada contra Hernán Delgadillo Dorado, Luis Carlos Guerra Fernández e Ivar Olarte Dávila, Gerente General a.i., Autoridad Sumariante y ex Autoridad Sumariante respectivamente, ambos del SSU del Departamento de Cochabamba, denuncia el incumplimiento de la Resolución 2/2017 de 24 de marzo —confirmada por la SCP 0481/2017-S1 de 31 de mayo—, por parte del Tribunal de garantías; toda vez que, la Jueza de garantías, dio valor probatorio a la Carta de Renuncia y al Finiquito presentados por el ente demandado, siendo que él rechazó y no convalidó dichos documentos al momento de ser presentados, actuados que no pueden tomarse en cuenta para no dar lugar al incumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional, puesto que fue obligado a renunciar al cargo y a recibir el pago de sus beneficios sociales por la presión de juicios penales amañados que inició el SSU del citado departamento en su contra.

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales argumentos son evidentes, a fin de declarar ha lugar o no ha lugar la denuncia de incumplimiento.

III.1. Las fases del proceso de la acción de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento

Dentro de la dinámica procesal constitucional, una vez revisada la resolución emitida por los Jueces y Tribunales de garantías, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el trámite de las acciones de defensa, procede la fase de ejecución de la Sentencia Constitucional Plurinacional; etapa regulada en el art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que con la finalidad de asegurar un debido proceso, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de la misma, que puede ser activado por la parte que se considere afectada con uno de los criterios de cumplimiento antes expuestos.



Respecto al procedimiento que sigue la queja cuando se incumplen las resoluciones del Juez o Tribunal de garantías y la Sentencia Constitucional Plurinacional, el ACP 0016/2014-O de 7 de mayo, estableció que: *“La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional al cual le son aplicables criterios propios de la teoría procesal general, siempre en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos presupuestos procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional.*

En el marco del diseño constitucional imperante, el proceso de acción de amparo constitucional tiene las siguientes fases procesales: i) La fase de admisibilidad; ii) La fase de audiencia pública; iii) La fase de decisión; iv) La fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, v) La fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional.

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...'

Conforme a lo señalado, la jurisprudencia constitucional a través del AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, ha determinado las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, señalando que: '... en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada



en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata”.

III.2. El carácter y fuerza vinculante de la razón de decidir o “*ratio decidendi*”

Ante el eventual surgimiento de controversias entre sujetos que alegan tener el mismo derecho sobre el mismo bien material o inmaterial, suele acudir a una autoridad judicial competente a efectos de sea ella quien dilucide el conflicto; en este sentido, las partes harán conocer al juzgador cada una de sus pretensiones y presentarán los elementos de prueba que consideren pertinentes a fin de acreditar la veracidad de lo pretendido.

Una vez asumido el conocimiento por el Juez o Tribunal y previa sustanciación de las actuaciones procesales legalmente establecidas, habrá de procederse a resolver el problema, lo que implica necesariamente que, la autoridad a cargo del juzgamiento deberá emitir una decisión en base a lo probado por las partes; decisión que debe ser motivada y explicar las razones que lo llevaron a resolver de una u otra forma.

Ahora bien, las razones que expone el juzgador al motivar sus resoluciones, constituyen la *ratio decidendi*, frase que traducida del latín significa “razón para decidir” o “razón suficiente”; de ahí que los fundamentos en los que se base el Juez o Tribunal, expresados en la parte considerativa de la resolución, se constituyan en el sustento de la decisión respecto al asunto sometido a su conocimiento; es decir, la *ratio decidendi*, es la razón suficiente para decidir y por ende constituye la motivación principal de la resolución.

Precisamente en mérito a la importancia que reviste la razón de decidir en la resolución de la causa, la *ratio decidendi* se configura e invoca como fuente de derecho en casos similares posteriores, constituyendo jurisprudencia; en tal sentido, para que la decisión asumida sobre el conflicto jurídico presentado al juzgador, se instituya en precedente, es preciso que quien juzgue el asunto y defina la controversia, lo haga a través de una motivación suficiente y en exposición clara y concreta de las razones de su decisión, con lo que acreditará la aplicación racional del ordenamiento jurídico inherente al caso concreto; lo que nos lleva a afirmar, que la fundamentación de un fallo, se dará por cumplida cuando el Juez o Tribunal, justifique sus decisiones mediante la aplicación racional de las normas que conforman el ordenamiento jurídico; asimismo, cuando la justificación de su decisión no lesione derechos ni garantías fundamentales; y, cuando establezca el nexo de causalidad entre los hechos y el derecho.

En este punto es preciso recordar que en materia constitucional, el precedente, por su calidad de cosa juzgada, posee efectos vinculantes y obligatorios, conforme prevé el art. 203 de la CPE, que determina que “Las decisiones y sentencias el Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio...”; precepto normativo que determina que la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, generan consecuencias que se extienden más allá de la simple cosa juzgada formal, habida cuenta que sus efectos y por ende su observancia, no solamente obligan a las partes del proceso a su cumplimiento, sino que además de ello, se expanden



a los Órganos del Estado en casos similares; esto, debido a que lo dispuesto en el fallo constitucional, así como sus fundamentos y razones o *ratio decidendi*, derivan de la labor interpretativa efectuada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de sus atribuciones, conforme determina el art. 196 de la CPE.

Cabe recordar que una Sentencia Constitucional Plurinacional, así como toda resolución –judicial o administrativa–, no se reduce a la parte dispositiva, sino que la parte trascendental de lo decidido, se halla contenido precisamente en las interpretaciones que el juzgador efectúe en la justificación del fallo –*ratio decidendi*–, en la que el encargado de administrar justicia, expresa su razonamiento mediante las denominadas *obiter dicta* o razones subsidiarias que, si bien se configuran como decisivas para la resolución del caso concreto, no son determinantes al momento de decidir.

En mérito a dichas consideraciones, queda claro que las decisiones emitidas por el máximo intérprete de la Constitución, son vinculantes no solamente respecto al *decisum* o parte resolutive del fallo, sino también respecto a los argumentos expuestos que constituyen la fundamentación o *ratio decidendi*, por cuanto ésta, se instituye finalmente en la materialización o concreción de la actividad interpretativa del Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que, en vista de su estrecha vinculación con la parte resolutive, adquiere fuerza vinculante para jueces y tribunales ordinarios, quienes, bajo ningún justificativo, no pueden abstraerse de su cumplimiento, pues, de así hacerlo, no solamente desconocerían el principio de supremacía y fuerza normativa de la Constitución Política del Estado, sino también el principio de unidad del ordenamiento jurídico, lo que indudablemente habrá de originar la subversión de la Ley Fundamental al arbitrio del juzgador, que de ninguna manera puede aludir la independencia decisoria a objeto de apartarse de lo decidido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, por cuanto, aún con la autonomía que la propia Constitución le reconoce al Órgano Judicial, éste se encuentra subordinado al imperio de la Norma Suprema, al igual que los demás órganos del Estado que se hallan sometidos a ella y no a la inversa.

Por todo lo expuesto, podemos concluir señalando que el precedente de una decisión asumida en un caso concreto, vincula obligatoriamente no solo a la autoridad que la emitió, sino también a Jueces y Tribunales de toda jerarquía, los que deberán seguir los mismos razonamientos y asumir igual decisión en futuros casos con elementos fácticos similares; toda vez que, conforme hemos establecido, la parte vinculante y obligatoria de un fallo constitucional, no solo es la decisión en sí o la parte resolutive o *decisum*, sino también las razones –*ratio decidendi*– que sirvieron de base para asumir la decisión; dicho de otra forma, es tan relevante y por ende trascendental de una decisión o sentencia constitucional, el criterio interpretativo que sustenta la decisión así como la determinación que resuelve el caso concreto.

III.3. Consideraciones previas de carácter jurídico-constitucional.

La acción de amparo constitucional es una vía procesal prevista por el Constituyente como mecanismo de tutela efectiva, idónea y oportuna de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, frente a los actos u omisiones ilegales o indebidas que los supriman o restrinjan, de manera que sólo se activa cuando se presente una situación evidente de lesión de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, una vez agotadas las vías legales ordinarias previstas para su protección.

Así, cuando se ha activado uno de los mecanismos extraordinarios de defensa de los derechos fundamentales y garantías constitucionales –en el presente caso la acción de amparo constitucional–, y se encuentra que evidentemente se ha producido lesión a los derechos y garantías reclamados por el accionante, corresponde conceder la tutela solicitada a efectos de que cesen las vulneraciones y se restablezcan los derechos y garantías afectados, decisión que será proferida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y que de acuerdo a lo establecido por los arts. 129.V y 203 de la CPE; con relación al 16 y 17 del CPCo, **es de ejecución inmediata, de carácter vinculante**



y cumplimiento obligatorio, y cuya inobservancia dará lugar a la imposición de sanciones y responsabilidad civil y penal, además de la posibilidad de remitir antecedentes ante el Ministerio Público o a la Procuraduría General del Estado a efectos de que se inicien las acciones civiles o penales contra las autoridades públicas o los particulares que se resistan a su ejecución y cumplimiento.

III.4. Alcances de la SCP 0481/2017-S1 de 31 de mayo

A efectos de mejor resolver la presente queja en etapa de ejecución, es necesario establecer inicialmente los sujetos, objeto y causa de la acción de amparo constitucional dentro de la que se pronunció la SCP 0481/2017-S1; en ese sentido, en cuanto a los sujetos procesales, se establece que Juan Carlos Pereira Sanzetenea representado por Osvaldo Boris Gonzáles Huallpa activó acción de defensa contra Hernán Delgadillo Dorado, Luis Carlos Guerra Fernández e Ivar Olarte Dávila, Gerente General a.i, Autoridad Sumariante y ex Autoridad Sumariante respectivamente, todos del SSU del departamento de Cochabamba.

La tutela constitucional tuvo como objeto la petición de resguardo de sus derechos al debido proceso en sus componentes de legalidad, correcta valoración probatoria, debida fundamentación y congruencia, presunción de inocencia, a la estabilidad laboral, al fuero sindical, a la remuneración, al trabajo y a la estabilidad laboral; y la causa que motivó su activación; es decir, los actos denunciados como lesivos a los derechos de la parte accionante, se circunscribieron a denunciar que los representantes legales del SSU, lo despidieron injustificadamente y no obstante su notificación con la Conminatoria de Reincorporación MTEPS/JDTCBBA/31/2017 de 24 de febrero, expedida por la Jefatura Departamental de Trabajo, Empleo y Previsión Social de Cochabamba, no fue reincorporado a su fuente laboral.

Una vez precisados el sujeto, objeto y causa de la petición de tutela, corresponde establecer que la SCP 0481/2017-S1, estableció como *ratio decidendi* lo siguiente: *"...por lo que, de la jurisprudencia glosada en los Fundamentos Jurídicos antes mencionados, se tiene que del análisis de la Resolución del recurso jerárquico, ésta carece de fundamentación pertinencia y congruencia en cuanto a los fundamentos planteados ocasionando susceptibilidad y una duda razonable sobre la imparcialidad del Gerente General a.i. del SSU, puesto que aparte de que no resolvió la recusación planteada en su contra, en la Resolución que emitió no se advierte que su fundamento fue realizado en base a un análisis integral de las circunstancias; es así que, conforme a lo desarrollado, resulta cierta la vulneración de los derechos invocados por el accionante en su demanda constitucional; por lo cual, concierne confirmar la Resolución del Tribunal de garantías, que concedió la tutela impetrada; tomando en cuenta que, conforme se sostuvo, los ahora demandados dictaron su fallo, sin observar debidamente, los lineamientos, doctrina y jurisprudencia que hacen al respeto de derechos y garantías constitucionales entendida como la condición esencial de la aplicación objetiva de la Ley, extremo que no fue tomado en cuenta por los demandados dado que si se tramitó un proceso administrativo en su contra, debió cumplirse con las normas del debido proceso, dado que de forma clara la Resolución jerárquica se expidió cuatro días después de que se haya presentado la recusación ante la autoridad jerárquica; sin que se le permita conocer al procesado el rechazo o no del incidente planteado y los argumentos del mismo lo que acarrea una clara lesión al derecho citado.*

Por si fuera poco tales acontecimientos ocasionaron la emisión de la Conminatoria MTEPS/JDTCBBA/31/2017, donde el Jefe Departamental del Trabajo de Cochabamba ordenó al SSU a reincorporar al trabajador Juan Carlos Pereira Sanzetenea, al cargo que desempeñaba; sin embargo, pese a ser notificados tal como se evidencia del acta de intervención notarial las autoridades demandadas no ejecutaron dicha determinación demostrando total renuencia al cumplimiento de la ley, por lo que es necesario referirnos a dicha disposición de reincorporación que desde todo punto de vista es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación, tal como se dispuso en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, toda vez que, su observancia tiene que ver de forma directa con el derecho al trabajo



que se reconoce en las normas fundamentales de derechos humanos como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, siendo la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad, por lo que en la realización progresiva de este derecho, los Estados están obligados a garantizar la estabilidad laboral que se encuentra reconocida por la Norma Suprema que de forma clara determinó en el art. 49.III expresamente que se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral estableciendo incluso sanciones destinadas a garantizar este derecho que tiende a otorgar un carácter permanente en la relación de trabajo en las condiciones que la Ley establece; por otro lado, el DS 28699 de, en su art. 11.I refirió que se reconoce la estabilidad laboral a favor de todos los trabajadores asalariados de acuerdo a la naturaleza de la relación laboral, en los marcos señalados por la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias, es así que en ese mismo sentido el DS 0495 precisó que en caso de que el trabajador opte por su reincorporación, podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, donde una vez probado el despido injustificado, se dispondrá la inmediata reincorporación al mismo puesto que ocupaba al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales actualizados, mecanismo completamente legal y válido que se encuentra respaldado por la Ley, puesto que incluso se determina las multas y sanciones en caso de negativa o incumplimiento de la Conminatoria, por lo que se hace evidente que el Gerente General a.i. del SSU, vulneró derechos laborales adquiridos y consolidados ya que por sí fuera poco desde ningún punto de vista se tomó en cuenta el fuero sindical del que gozaba el accionante; toda vez que, no es viable la destitución de ningún trabajador si no se ha tramitado previamente el desafuero sindical conforme a derecho, razonamiento concordante con el art. 51.VI de la CPE, que mantiene una concepción garantista.

(...) Lo expuesto justifica la concesión de la tutela de la presente acción de defensa a favor del accionante, debido a que se han lesionado sus derechos al debido proceso en sus componentes de legalidad, a la correcta valoración probatoria, a la debida fundamentación y congruencia, a la presunción de inocencia, a la estabilidad laboral y al fuero sindical, en virtud del incumplimiento de lo dispuesto por la Jefatura Departamental del Trabajo, ya que ningún tipo de justificativo judicial o administrativo interrumpe la ejecución del cumplimiento de la conminatoria emitida por autoridad competente, que tiene por objeto el no permitir que se consuma la lesión de los derechos que se tienen invocados, aplicando en este asunto los principios de protección al trabajador y que son de primacía en la relación y estabilidad laboral, siendo consagrados por la Constitución Política del Estado”.

Argumentos en mérito a los cuales, la indicada decisión constitucional, resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 002/2017 de 24 de marzo, cursante de fs. 735 a 749 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Tercera del departamento de Cochabamba y, en consecuencia **CONCEDER** la tutela solicitada **disponiendo** el cumplimiento de la Conminatoria, con la aclaración de que los salarios devengados deben ser reclamados a través de la judicatura laboral”.

III.5. Análisis de la queja por incumplimiento

En el caso en análisis, el denunciante acusa el incumplimiento de la Resolución 002/2017 de 24 de marzo, emitida por la Jueza de garantías y confirmada mediante SCP 0481/2017-S1 de 31 de mayo; toda vez que, la Jueza de garantías, ante su reclamo sobre el incumplimiento de lo dispuesto por la justicia constitucional por parte del ente empleador, dio valor probatorio a la Carta de Renuncia y al Finiquito presentados por el ente demandado, no obstante que su persona rechazó y no convalidó dichos documentos al momento de ser presentados, actuados que no pueden tomarse en cuenta para no acatar lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional de referencia, puesto que fue obligado a renunciar al cargo y a recibir el pago de sus beneficios sociales, mediante presión ejercida por el Seguro en su contra a través de una serie de juicios penales amañados que éste le inició.



Al respecto, según se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo constitucional, el art. 16 del CPCo, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de las sentencias, declaraciones y autos constitucionales, en procura de que estas, sean cumplidas en estricta correspondencia con lo dispuesto en los mismos; en este marco y a efectos de determinar si en el presente caso, concurrió o no el incumplimiento de la Resolución 2/2017, confirmada por la SCP 0481/2017-S1, conforme acusa la parte denunciante que interpuso la queja por incumplimiento; es necesario señalar que la referida Resolución del Tribunal de garantías, concedió la tutela impetrada en la acción de defensa en cuestión, al evidenciar que las autoridades demandadas –SSU– no cumplieron con determinación asumida por la instancia administrativa que, mediante Conminatoria MTEPS/JDTCBBA/ 31/2017 de 24 de febrero, ordenó al SSU a reincorporar al trabajador Juan Carlos Pereira Sanzeteña, al cargo que desempeñaba, más el pago de sus salarios devengados y se le restituya el seguro a corto y largo plazo, además de prohibir cualquier tipo de acoso laboral.

La señalada SCP 0481/2017-S1, resolvió CONFIRMAR la Resolución 2/2017, cursante de fs. 735 a 749 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Tercera del departamento de Cochabamba y, en consecuencia CONCEDER la tutela solicitada disponiendo el cumplimiento de la Conminatoria, con la aclaración de que los salarios devengados deben ser reclamados a través de la judicatura laboral.

De la revisión de los antecedentes de este cuaderno procesal constitucional, se tiene que por Auto Inicial de Proceso Administrativo Interno de 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la Autoridad Sumariante dispuso el inicio de proceso contra Juan Carlos Pereira Sanzeteña, por existir indicios de responsabilidad administrativa, que contravienen los arts. 43 incs. a), c), e), h) y g); y, 64 del Reglamento Interno de Trabajo del SSU; por lo que, por Resolución de 13 de diciembre de 2016, dicha autoridad determinó la existencia de responsabilidad contra el hoy denunciante por haber incurrido en las contravenciones antes descritas, consecuentemente se dispuso la destitución del cargo que desempeñaba; decisión contra la cual, por memorial de 15 de diciembre de 2016, el hoy denunciante interpuso recurso de revocatoria, bajo el argumento de que se cometieron una serie de irregularidades dentro del proceso y por incongruencias en el análisis valorativo de las pruebas presentadas, entre otros fundamentos; medio impugnativo que fue declarado improcedente por la Autoridad Sumariante, a través de la Resolución de 27 de diciembre de 2016 y ratificó de manera íntegra la Resolución de 13 de diciembre de 2016, determinación que, por memorial de 3 de enero de 2017, el hoy denunciante, formuló recurso jerárquico, al mismo tiempo que pidió nulidad de obrados por defectuosa valoración probatoria, falta de fundamentación e incongruencia; toda vez que, existía una clara contradicción respecto a los hechos esgrimidos en la Resolución y la decisión asumida; asimismo, por memorial de 9 de enero de 2017, a través de su representante legal, planteó recusación contra el Gerente General a.i. del SSU, por el claro resentimiento que demostró en reiteradas oportunidades contra su persona, además de los criterios expuestos sobre el caso, incluido al hecho de que tiene un interés particular demostrado en el mismo, lo que le impediría resolver el recurso planteado; fue así que, a través de Resolución de 13 de enero de 2017, la MAE del SSU, resolvió declarar improcedente el recurso jerárquico interpuesto por el hoy accionante y confirmó la Resolución de proceso administrativo interno, por lo que el impetrante de tutela, hoy denunciante, recurrió a la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba a denunciar la vulneración de sus derechos laborales y pedir la restitución a su puesto de funciones, entidad estatal que emitió la Conminatoria MTEPS/JDTCBBA/ 31/2017, conminando al SSU a reincorporar al trabajador Juan Carlos Pereira Sanzeteña, al cargo que desempeñaba, más el pago de sus salarios devengados y se le restituya el seguro a corto y largo plazo, además de prohibir cualquier tipo de acoso laboral; determinación que el demandado no cumplió, causando que éste acuda a la vía constitucional, formulando la presente acción de amparo constitucional, en la que se emitió la Resolución 2/2017 de 24 de marzo de 2017, por la cual, la Jueza hoy denunciada, concedió la tutela solicitada, disponiendo que el SSU, cumpla la Conminatoria MTEPS/JDTCBBA 31/2017, en los términos que ha sido pronunciada por la Jefatura Departamental del Trabajo, al mismo tiempo anuló obrados hasta el Auto



de 10 de enero de 2017, en el proceso administrativo, habiendo este Tribunal Constitucional Plurinacional, confirmado dicha determinación, concediendo la tutela solicitada, con la aclaración de que los salarios devengados deben ser reclamados a través de la judicatura laboral.

Por otra parte, se evidencia que mediante memorial presentado el 4 de febrero de 2020, el entonces demandado, informó al Tribunal de garantías, que el accionante en aquel tiempo, Juan Carlos Pereira Sanzetenea –hoy denunciante– presentó con mucha anterioridad Renuncia Irrevocable al cargo de Médico Neurólogo por Nota de 27 de marzo de 2017, dirigida al Gerente General a.i. del SSU de Cochabamba, solicitando al mismo tiempo que el pago de sus beneficios sociales se haga efectivo en junio de 2018, misma que fue presentada por dicha autoridad el mismo día, mes y año; renuncia que fue aceptada por la autoridad mediante Nota en la misma fecha; asimismo, arrimó a dicho memorial el Finiquito de 12 de junio de 2018, mediante el cual se pagó sus beneficios sociales en la suma de Bs150.061.78; hechos que fueron ratificados a través del memorial (Informe) presentado el 20 de marzo del mismo año, señalando que no procedió a la reincorporación en atención a la renuncia voluntaria formulada por el accionante; por lo que, la autoridad denunciada, por Resolución de 24 de julio de 2020, determinó no ha lugar a la denuncia por incumplimiento (Recurso de Queja), llamando la atención a las partes por no haber hecho conocer oportunamente los citados actuados a su autoridad, ocasionando que el denunciante formule el mismo recurso ante éste Tribunal Constitucional Plurinacional mediante memorial presentado el 10 de agosto de 2020, acusando el no cumplimiento por parte del Tribunal de garantías de su propia Resolución 2/2017 de 24 de marzo y de la SCP 0481/2017-S1 de 31 de mayo.

Ahora bien, en función a dichos antecedentes y al referido fallo, el ahora denunciante, enmarcó su reclamo en el argumento de que la autoridad hoy demandada hubiese dispuesto rechazar la denuncia de incumplimiento de la Resolución 2/2017, en razón a que, en la Resolución de 24 de julio de 2020, solo consideró válida la prueba aportada por el ente demandado, consistente en la nota de renuncia y el documento de pago de los beneficios sociales, y no así a su negativa formal de convalidar y/o aceptar dicha documental, al igual que su actitud de no renunciar a sus derechos sociales, sindicándolo asimismo de actuar con mala fe y deslealtad procesal por no haber presentado oportunamente los mencionados instrumentos legales.

En este sentido, de la Resolución de 24 de julio de 2020, principalmente se observa que la autoridad hoy denunciada, en el Punto 6, apoya su decisión, en el hecho de que las partes intervinientes de este proceso constitucional, no pusieron oportunamente a conocimiento de ella, la renuncia expresa e irrevocable y el pago de los beneficios sociales al demandante de tutela, puesto que, al haber ocurrido estos hechos, no procede resolver la queja favorablemente, habida cuenta que el denunciante se sometió de manera voluntaria a tales actuaciones, modificando de esa manera su situación al sentir de la acción de amparo constitucional y por ende a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0481/2017-S1; no pudiendo ignorar esa decisión asumida, porque ella obedece a una fiel expresión de la autonomía de la voluntad, con lo que el denunciante otorgó absoluta conformidad a su desvinculación, lo que inviabiliza su reincorporación y el pago de su salarios devengados.

Por otra parte, en el Punto 4, en cuanto a la improcedencia de la reincorporación, al margen de ser cierto el carácter vinculante y obligatorio de la Sentencias Constitucionales Plurinacionales, la autoridad defiende su posición, argumentando que el Decreto Supremo (DS) 28699 de 1 de mayo de 2006, establece que, si la trabajadora o trabajador, opta por el pago de sus beneficios sociales, no es procedente la acción de amparo constitucional, quedándole la vía administrativa conciliatoria y en caso de controversia la vía ordinaria, extremos desarrollados por la jurisprudencia constitucional (SCP 1096/2012 de 5 de septiembre); dejando claro que, el accionante, hoy denunciante, dijo que tanto la renuncia como el pago de sus beneficios sociales, se realizaron bajo presión y que de ninguna manera convalida y acepta tales actuaciones; por lo que, existe hechos controvertidos, que ella no puede dilucidar ni resolver.



En este marco, se debe precisar que del análisis de la Resolución de 24 de julio de 2020, se advierte que dicho fallo hizo una valoración correcta de la documental presentada por el ente demandado, vale decir, la Carta de Renuncia, la aceptación de la misma y el documento de pago de beneficios sociales (Conclusión II.1.), aplicando la jurisprudencia constitucional citada en el párrafo anterior al caso en análisis, al considerar que el accionante, formuló renuncia al cargo, optó por el cobro y recibió el pago de sus beneficios sociales, no solo consintiendo sino que dando por sentada su desvinculación; y si bien el denunciante alega que no aceptó ni convalidó los mismos y que por el contrario las tachó de nulos al indicar que suscribió ellos bajo presión por los juicios penales iniciados en su contra, dicho aspecto deberá ser dilucidado en la judicatura judicial laboral, debido al amplio debate, producción y valoración de prueba que ello quiere.

En consecuencia y conforme se precisó ut supra, es evidente que el hoy denunciante, al formular renuncia al cargo y cobrar sus beneficios sociales, explícitamente desistió a su reincorporación laboral de manera voluntaria, actitud que no solo exime el cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional emitida en revisión por este Tribunal, sino que claramente imposibilita el cumplimiento de lo decidido en la presente acción tutelar; por lo que, no corresponde dar lugar a la queja.

Con relación a los salarios devengados, como ya se refirió anteriormente, este Tribunal determinó que los salarios sean cobrados en la judicatura laboral, por lo que, en aplicación de la jurisprudencia constitucional respecto a la cosa juzgada constitucional y al carácter inmutable de la SCP 481/2017-S1, el denunciante deberá estarse a dicho pronunciamiento, en caso de ser pertinente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: **NO HA LUGAR** a la denuncia de incumplimiento de la Resolución 2/2017 de 24 de marzo y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0481/2017-S1 de 31 de mayo, formulada por Juan Carlos Pereira Sanzetenea contra el Tribunal de garantías; confirmando la Resolución de 24 de julio de 2020.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2021-O

Sucre, 15 de marzo 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 25751-2018-52-AAC

Departamento: Chuquisaca

En la **queja por incumplimiento** formulado por **Pedro Gonzáles Flores** y **Antonia Morales Pinto de Gonzáles** dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta contra **Natalio Tarifa Herrera** y **Roberto Iborg Valdiviezo Salazar**, **Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 10 de febrero de 2021, cursante de fs. 1762 a 1769 vta., Pedro Gonzáles Flores y Antonia Morales Pinto de Gonzales, impugnaron la Resolución 33/2021 de 4 de enero, por el cual, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, desestimó la queja por incumplimiento de la SCP 0472/2019-S4 de 12 de julio, que formularon mediante memorial presentado el 8 de octubre de 2020, que consta de fs. 1709 a 1711 vta., exponiendo al efecto, los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

El Tribunal Constitucional Plurinacional dictó la precitada SCP 0472/2019-S4, confirmando la Resolución 312/2018 de 25 de septiembre, disponiendo que la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emita nueva resolución, respetando lo determinado en la SCP 1045/2017 de 11 de igual mes, respecto a la legitimación activa del incidentista; dando además, una respuesta fundamentada a los tres puntos planteados por los accionantes en su recurso de apelación, interpuesto contra el Auto Interlocutorio 449/2016 de 21 de noviembre, que resolvió el incidente de nulidad de obrados.

Afirman que conforme a lo anteriormente referido, la emisión del nuevo Auto de Vista SCCI-076/2019 de 28 de febrero, no observó ni cumplió lo determinado en la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional; por ello, observaron e hicieron conocer al efecto las razones de dicho incumplimiento; sin embargo, incurrieron en los mismos errores que dieron lugar a la "anulación" del Auto de Vista SCCI-068/2918 de 27 de febrero; es decir, no resolvieron todos y cada uno de los motivos del recurso de apelación expuestos contra el referido Auto Interlocutorio 449/2016, expedido por el Juez Público Civil y Comercial Décimo Tercero del departamento de Chuquisaca; especificando, lo referente a su falta de conocimiento de un supuesto proceso sumarísimo a través de una notificación, cuyo trámite no se encuentra registrado; asimismo reclaman, la resolución respecto al tema de la cosa juzgada.

I.1.1. Petitorio

Solicitaron se deje sin efecto el Auto de Vista SCCI-076/2019 de 28 de febrero, disponiendo que las autoridades demandadas emitan nueva resolución, cumpliendo lo determinado en la SCP 0472/2019-S4 de 12 de julio, y resolviendo todos los motivos de su recurso de apelación.

I.2. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mediante Resolución 33/2021 de 4 de enero, cursante de fs. 1756 a 1760 vta., declaró "...**NO HA LUGAR LA QUEJA POR INCUMPLIMIENTO...**" (sic), con la siguiente argumentación: **a)** El Auto de Vista SCCI-076/2019, hizo mención sobre la legitimación activa del incidentista, mismo que ostenta el derecho propietario registrado en Derechos Reales (DD.RR.), aspecto del cual, surge el principio de trascendencia; **b)** Los puntos dos y tres, hacen referencia a la valoración de la prueba, cursante de fs. 183 a 192, indicándose que su consideración no es procedente en la vía incidental, por estar ligada



a aspectos de fondo; y, como el proceso fue anulado, la prueba debe ser valorada en el fondo, por parte de los jueces de instancia; por ende, no corresponde tal labor en la vía incidental, en la que analizó sólo el problema de la indefensión; **c)** El punto cuatro contiene una fundamentación suficiente, refiriendo de forma comprensible y clara los Vocales demandados los sustentos necesarios; y, **d)** La precitada Resolución dio cumplimiento a los lineamientos establecidos en la SCP 0472/2019-S4.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 18 de febrero de 2021 cursante a fs. 1773, se dispuso que los antecedentes relativos a la queja por incumplimiento, pasen a esta Sala Cuarta Especializada, en atención a lo previsto por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por memorial presentado el 24 de agosto de 2018, los accionantes interpusieron acción de amparo constitucional contra Natalio Tarifa Herrera y Roberto Iborg Valdiviezo Salazar, Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, solicitando que se les conceda la tutela impetrada; y en consecuencia, se deje sin efecto el Auto de Vista SCCI-068/2018 de 27 de febrero, y se disponga que las autoridades demandadas, dicten una nueva resolución conforme a derecho (fs. 101 a 121).

II.2. La acción tutelar fue atendida y resuelta por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, a través de la Resolución 312/2018 de 25 de septiembre, misma que concedió la tutela impetrada, dejando sin efecto el Auto de Vista SCCI-068/2018 y ordenando que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución, cumpliendo lo extrañado en la misma, basándose en los siguientes argumentos: **1)** Respecto al supuesto acto consentido, se advierte que el hecho de no haber solicitado complementación y enmienda al mencionado Auto de Vista SCCI-068/2018, no es requisito para agotar la vía subsidiaria, o que el no hacerlo constituya un acto consentido, como lo afirma el tercero interesado; **2)** Si bien los ahora accionantes anteriormente recurrieron en queja ante el Juez de garantías, autoridad que declaró no ha lugar a la misma y fue confirmada posteriormente por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante el Auto Constitucional (AC) 0024/2018-O de 28 de mayo, en relación a un supuesto incumplimiento de la SCP 1045/2017-S1, tampoco dicho extremo constituye acto consentido, pues los impetrantes de tutela expresaron su disconformidad respecto a las actuaciones extrañadas. De otro lado, dentro de la presente acción de amparo constitucional, no se pide propiamente el cumplimiento de la referida SCP 1045/2017-S1; sino lo que se cuestiona e impugna es el indicado Auto de Vista SCCI-068/2018, por una supuesta vulneración al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, congruencia omisiva, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva, respecto a los agravios expuestos en el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 449/2016, que declaró como probado el incidente planteado por Juan Oscar Ortubé Vargas, dentro del proceso sumario seguido por Antonia Morales Pinto de Gonzáles y otro contra Humberto Barrón Gumiel, en el que fueron puestos de manifiesto cuatro motivos recursivos, pero que las autoridades ahora demandadas omitieron pronunciarse respecto a tres de los mismos, y sobre lo único que se pronunciaron, no consideraron las cuestiones invocadas en la apelación; por ende, no puede hablarse de una cosa juzgada constitucional; y, **3)** Examinado el mencionado Auto de Vista SCCI-068/2018, se advierte con meridiana claridad que las autoridades demandadas no valoraron los puntos apelados por los impetrantes de tutela, respecto a que el incidente de nulidad fue interpuesto en un proceso sumario que cuenta con autoridad de cosa juzgada, y respecto a los puntos dos y tres consideraron, que al tratarse de temas de fondo de la pretensión decidida en sentencia, y que la misma quedó sin efecto por la nulidad procesal, se decidió no ingresar a su análisis, derivando su tratamiento a un eventual contradictorio, lo que significa que el Tribunal de apelación no dio una respuesta concreta a lo alegado por los apelantes; por lo que, evidentemente se hubiera vulnerado el derecho al debido proceso a una resolución fundamentada y congruente. (fs. 1631 a 1637).



II.3. Remitida en revisión la precitada Resolución, este Tribunal Constitucional Plurinacional pronunció la SCP 0472/2019-S4 de 12 de julio, mediante la cual la confirmó, dejando sin efecto en consecuencia, el Auto de Vista SCCI-068/2018 de 27 de febrero, y disponiendo la emisión de una nueva que respete lo determinado por la SCP 1045/2017-S1 de 11 de septiembre, respecto a la legitimación activa del incidentista, y que incluya una respuesta fundamentada a los tres puntos planteados en la impugnación a la Resolución del incidente de nulidad de obrados en ejecución de fallos, interpuesto por los ahora accionantes (fs. 1685 a 1701).

II.4. Cursa Auto de Vista SCCI-076/2019 de 28 de febrero, emitido por los Vocales demandados como emergencia y cumplimiento de la SCP 312/2018 de 25 de septiembre, mediante el cual, confirmaron nuevamente el Auto Interlocutorio 449/2016 de 21 de noviembre (fs. 1705 a 1708 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE QUEJA

Los denunciados recurren de queja por incumplimiento, en razón a que, dentro de la acción de amparo constitucional que interpusieron contra los Vocales de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental del Justicia de Chuquisaca, en el que se les concedió la tutela impetrada y se dispuso la emisión de un nuevo fallo debidamente fundamentado, el nuevo Auto de Vista SCCI-076/2019, emitido en cumplimiento de la citada acción tutelar, no cumplió con lo dispuesto en la SCP 0472/2019-S4, en lo que respecta a otorgar respuesta fundamentada a tres puntos de agravio expuestos en el recurso de apelación activado por su parte contra el Auto Interlocutorio 449/2016.

En consecuencia, de la revisión de los argumentos expuestos, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales o garantías constitucionales.

III.1. Naturaleza, objeto y procedimiento de la queja por incumplimiento

La Norma Fundamental reconoce al Tribunal Constitucional Plurinacional, la labor de velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales (art. 196.I de la CPE), constituyéndose en el órgano encargado del control concentrado de constitucionalidad, siendo sus decisiones obligatorias y de carácter vinculante, lo que está expresamente reconocido en el art. 15 del CPCo, el cual dispone que las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal antes mencionado, son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general; es decir, que tienen carácter vinculante y es inexcusable su observancia. Asimismo, dispone que las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por este Tribunal constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

De otro lado, el art. 127.I de la Norma Suprema, que consagra las acciones de defensa, dispone que los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

En ese marco constitucional, el art. 16 del CPCo determina el procedimiento correspondiente a la ejecución del fallo constitucional, cuya observancia constituye una forma de determinar si efectivamente la resolución constitucional es cumplida por las partes intervinientes, en atención a su carácter vinculante, disponiendo que la autoridad encargada de la ejecución del fallo constitucional, con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción, asignándole la facultad al Tribunal Constitucional Plurinacional de conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo, le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo.

En mérito a dichas determinaciones constitucionales y legales, es posible concluir que el pronunciamiento de los fallos del Tribunal antes citado, implica el cumplimiento obligatorio de los alcances de dicha determinación, no pudiendo las partes procesales excusarse de su cabal observancia, encontrándose el juez o tribunal de garantías encargado de su ejecución, de conocer y



resolver todas las incidencias que su cumplimiento o incumplimiento conlleve, luego de lo cual, este Tribunal, en caso de existir denuncias por demora o incumplimiento en la referida ejecución, conocerá y resolverá las quejas de dichas omisiones, lo que garantiza el ejercicio y respeto del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos constitucionales, a través de la materialización efectiva de los derechos y garantías tutelados vía acciones de defensa y de control de constitucionalidad.

Al respecto, resulta útil y necesario, acudir a los razonamientos jurisprudenciales que sobre el procedimiento de queja, este Tribunal expresó. Así, el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, en cuanto al procedimiento a seguir ante el conocimiento de una queja, estableció lo siguiente: *"...corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, **el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.***

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, **el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.**

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata.

De acuerdo a lo señalado, es pertinente establecer que la interpretación desarrollada del art. 16 del CPCo, es coherente y acorde a los principios de inmediatez y celeridad concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y propios del proceso constitucional de la acción de amparo constitucional y demás mecanismos tutelares de defensa; asimismo, responde a una pauta hermenéutica específica, cual es la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales, en ese orden, es pertinente precisar que el principio de tutela constitucional efectiva, tiene un rango constitucional y se configura como un corolario para el ejercicio del control de constitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia, por tanto, la disciplina del procedimiento de queja por demora o incumplimiento en ejecución de decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada, responde a la consolidación de dicho principio".



Ahora bien, ante casos en los que la parte perdedora en la acción de defensa, alegue haber cumplido una decisión constitucional, este Tribunal, especificó que: **“...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.**

*De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, **la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento**” (AC 0019/2014-O de 14 de mayo), habiéndose precisado posteriormente, que **“...tanto la parte victoriosa como el perdedor pueden denunciar el incumplimiento o sobrecumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional a través del presente mecanismo procesal...”** [AC 0044/2017-O de 4 de octubre (el resaltado nos pertenece)].*

De lo expuesto, se advierte que la queja por incumplimiento o de sobrecumplimiento, debe ser tramitada por el juez o tribunal que conoció la acción tutelar, por cuanto es quien debe velar por el cumplimiento efectivo de la decisión constitucional con calidad de cosa juzgada; es decir, cuidando de que el cumplimiento no sea inferior o superior a lo determinado, por lo que, en caso de ser la parte perdedora (autoridad o persona particular demandas) la que alegue un sobrecumplimiento de la sentencia constitucional cuyo cumplimiento pretende la parte victoriosa, corresponde la activación de la presente vía.

III.2. Análisis de la queja planteada

Los denunciados recurren de queja por incumplimiento, en razón a que, dentro de la acción de amparo constitucional que interpusieron contra los Vocales de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en el que se les concedió la tutela impetrada y se dispuso la emisión de un nuevo fallo debidamente fundamentado, el nuevo Auto de Vista SCCI-076/2019, emitido en cumplimiento de la citada acción tutelar, no cumplió con lo dispuesto en la SCP 0472/2019-S4, en lo que respecta a otorgar respuesta fundamentada a tres puntos de agravio expuestos en el recurso de apelación activado por su parte contra el Auto Interlocutorio 449/2016.

Una vez determinada la problemática de la queja planteada, corresponde analizar la veracidad de los argumentos expuestos por los denunciados, quienes por memorial presentado el 10 de febrero de 2021, impugnan la Resolución 33/2021 de 4 de enero, por la que, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, desestimó la queja por incumplimiento de la SCP 0472/2019-S4, que formularon mediante memorial presentado el 8 de octubre de 2020, exponiendo que el Tribunal Constitucional Plurinacional dictó la precitada SCP 0472/2019-S4, confirmando la Resolución 312/2018 de 25 de septiembre, disponiendo que la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emita nueva resolución, respetando lo determinado en la SCP 1045/2017, respecto a la legitimación activa del incidentista; dando además, una respuesta fundamentada a los tres puntos planteados por los accionantes, en su recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio 449/2016, que resolvió el incidente de nulidad de obrados.

Conforme a lo anteriormente referido, alegan que la emisión del nuevo Auto de Vista SCCI-076/2019, supuestamente no observó ni cumplió lo determinado en la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional; por ello, observaron e hicieron conocer al efecto, las razones de dicho incumplimiento; sin embargo, las autoridades demandadas incurrieron en los mismos errores que dieron lugar a la “anulación” del Auto de Vista SCCI-068/2918 de 27 de febrero; es decir, no resolvieron todos y cada



uno de los motivos del recurso de apelación expuestos contra el referido Auto Interlocutorio 449/2016, expedido por el Juez Público Civil y Comercial Décimo Tercero del departamento de Chuquisaca; especificando, lo referente a su falta de conocimiento de un supuesto proceso sumarísimo a través de una notificación, cuyo trámite no se encuentra registrado; reclamando también, la resolución respecto al tema de la cosa juzgada.

En ese contexto y posterior a la interposición de la acción de amparo constitucional por los ahora denunciados, este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunció la SCP 0472/2019-S4, mediante la cual, confirmó la Resolución 312/2018 de 25 de septiembre, dejando sin efecto el Auto de Vista SCCI-068/2018, que confirmó el Auto Interlocutorio 449/2018, este último que a su vez, rechazó el incidente de nulidad de obrados en ejecución de fallos; disponiendo la emisión de una nueva resolución que respete lo determinado por la SCP 1045/2017-S1, respecto a la legitimación activa del incidentista, y que incluya una respuesta fundamentada a los tres puntos planteados en la impugnación de la Resolución del indicado incidente, interpuesto por los ahora accionantes (Conclusión II.3).

Ahora bien, de la revisión de los puntos referidos específicamente en la merituada SCP 0472/2019-S4, que debían ser respondidos en forma fundamentada, se constata que eran los siguientes: **i)** El incidente no puede ser interpuesto dentro de un proceso que ya cuenta con sentencia con autoridad de cosa juzgada, y que la misma ya fue ejecutada en su totalidad; **ii)** La existencia de falta de legitimación activa del incidentista, para intervenir dentro del fenecido proceso sumario, por no existir prueba que demuestre que los compradores eran padres de Juan Oscar Ortubé Vargas; asimismo, no consta poder alguno que demuestre que éste los represente; **iii)** La inexistencia de proceso sumarísimo de nulidad de venta, que a criterio de la Jueza que emitió la Resolución impugnada sí existió, quien supuestamente valoró *ultra petita* una sentencia sin firma; y, **iv)** La defectuosa valoración de la prueba aportada por su parte, que demuestran la mencionada inexistencia del referido proceso sumarísimo y el derecho propietario del incidentista.

Con relación al punto relativo a la legitimación activa para incidentar, el mismo fallo constitucional estableció que esa problemática fue analizada y resuelta en la SCP 1045/2017-S1, y que fue cumplida por el Auto de Vista SCCI-068/2018, concluyendo éste al respecto, que la interposición del incidente fue tramitado en base a un derecho propietario, en resguardo de sus propios intereses, y no en condición de heredero o representante legal; consecuentemente, sólo quedan a verificar si se contestaron los puntos i), iii) y iv) mencionados en el apartado anterior.

Por su parte, el nuevo Auto de Vista SCCI-076/2019, emitido como emergencia de la declaración de invalidez del precitado Auto de Vista SCCI-068/2018, respecto a los agravios indicados con anticipación, argumenta lo siguiente: **a)** Los incidentistas, actuaron "por cuenta propia", empero, haciendo mención al derecho de sus padres "y ser herederos"; **b)** De la verificación de la certificación y registro de DD.RR., existe derecho propietario de "otras" personas sobre el bien objeto del proceso sumario, contra quienes no se demandó en el mismo; **c)** La existencia o inexistencia del "proceso sumarísimo" de nulidad de venta, por su naturaleza debe ser discutido en un "proceso contradictorio", con la intervención de terceros titulares del terreno discutido en la *litis*; **d)** En lo concerniente al pedido de valoración de la provisión ejecutoria dirigido al Registrador de Derechos Reales, expedido dentro del "juicio ordinario" ante juez de mínima cuantía, para la cancelación del registro correspondiente, debe realizárselo dentro de un proceso idóneo; pues tal labor de fondo, no puede ser realizada en un incidente; y, **e)** Respecto a la valoración de los documentos cursantes de fs. 183 a 192 del expediente ordinario, que en realidad es la mencionada provisión ejecutoriada, reiteran la imposibilidad de ingresar a cuestiones que deben sustanciarse en juicio contradictorio.

Conforme a la anterior especificación, de los agravios reclamados como no resueltos en la apelación realizada por los impetrantes de la presente queja, y los puntos esgrimidos por las autoridades jurisdiccionales demandadas en el nuevo Auto de Vista analizado, es evidente que en realidad los meritutados puntos ii) y iv), tienen correlación al reclamo contenido en el punto i); y, a su vez todos estos, tienen correspondencia con las respuestas otorgadas en el Auto de Vista SCCI-076/2019, plasmados en los apartados b), c), d) y e) del presente Auto Constitucional Plurinacional; es decir,



se constata que sí se contestó a los puntos de agravio deducidos, de forma puntual, clara y hasta reiterativa; verificándose además, que en realidad lo pretendido por el recurso de queja, es una "nueva" valoración de la prueba aportada al incidente procesal de nulidad de obrados, con el propósito de invalidar lo obrado en el expediente, que tiene asimismo, valor de cosa juzgada ordinaria; por tanto, no existen motivos para dar razón a la denuncia interpuesta por los impetrantes de tutela, conforme al lineamiento jurisprudencial establecido y reiterado respecto a las reglas para ingresar a la valoración probatoria en sede constitucional.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al haber desestimado la queja por incumplimiento, obró correctamente, compulsando de forma adecuada los antecedentes y el alcance del presente recurso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: **NO HABER LUGAR** al recurso de queja por incumplimiento de la SCP 0472/2019-S4, planteada por Pedro Gonzáles Flores y Antonia Morales Pinto de Gonzales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2021-O

Sucre, 1 de abril de 2021

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de amparo constitucional

Expediente: 25078-2018-51-AAC

Departamento: Santa Cruz

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0056/2019-S3 de 12 de marzo, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Camacho Orosco** en representación de **César Raúl Arispe Brito** y **Telma Carina Vega Chugar** contra **Samuel Saucedo Iriarte** e **Irma Villavicencio Suárez, Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 21 de enero de 2020, cursante de fs. 354 a 357 vta., Juan Camacho Orosco en representación legal de los accionantes -hoy recurrentes- denunció el incumplimiento de la SCP 0056/2019-S3; puesto que, al momento de pronunciarse el nuevo Auto de Vista 424-18 de 17 de septiembre de 2018, los Vocales accionados no dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, por cuanto: **a)** En ningún momento consideraron que Ruth Agudo Vega -tercera interesada- planteó recurso de apelación -recurso ineficaz- para impugnar el fallo que resolvió el incidente de nulidad y sobre la oposición al desapoderamiento, cuando debió interponer recurso de reposición -art. 344.I del Código Procesal Civil (CPC)-; **b)** Tampoco tomaron en cuenta la aplicación del art. 1485 del Código Civil (CC) que establece que no son oponibles al adjudicatario las presuntas causales de nulidad procesal anteriores al perfeccionamiento de su derecho, lo que implica que nunca proporcionaron motivación ni fundamentación razonada al respecto; y, **c)** Conforme señaló la Jueza de garantías, en el ámbito del incidente de oposición al desapoderamiento lo único que debe analizarse es si el opositor tiene título de posesión registrado con anterioridad al embargo o documentación con fecha cierta; empero, arbitrariamente, persistiendo en su error e incumpliendo la SCP 0056/2019-S3, determinaron que al existir un proceso penal con imputación formal sobre presunta falsedad, esta sería suficiente para declarar probado el incidente de oposición al desapoderamiento, cuando solo correspondía limitarse a analizar si existía o no un título que justifique el derecho posesorio.

I.1.1. Petitorio

Solicitan luego de corrido el trámite de ley: **1)** Se declare "fundada" -lo correcto es ha lugar- la queja por incumplimiento de la SCP 0056/2019-S3; **2)** Se declare la nulidad del Auto de Vista 424-18 de 17 de septiembre de 2018; y, **3)** Se ordene el pronunciamiento de un nuevo Auto de Vista, respetando lo dispuesto por la Resolución Constitucional 4/2018 de 31 de julio y la SCP 0056/2019-S3 de 12 de marzo.

I.2. Informe de las autoridades cuestionadas de incumplimiento

Ever Álvarez Orellana y Darwin Vargas Vargas, Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante memorial presentado el 13 de marzo de 2020, cursante a fs. 368 y vta., manifestaron que: **i)** De acuerdo a la reconfiguración de Salas, desde el 3 de enero de 2020 fueron designados en la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; **ii)** Los Autos de Vista de 2 de enero de 2018 y el 424-18, fueron emitidos por los entonces Vocales Samuel Saucedo Iriarte e Irma Villavicencio Suárez, quienes fungían como Vocales de la Sala antes indicada; **iii)** El



expediente objeto de la queja ya fue devuelto al Juzgado de origen, y suponen que los exvocales accionados resolvieron en su oportunidad, conforme a derecho y con base en los fundamentos expuestos en la Resolución Constitucional 4/2018.

I.3. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de Familia Decimosegunda de la Capital del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, mediante Auto 446/2020 de 4 de noviembre, cursante de fs. 378 a 379, declaró "...NO HABER LUGAR..." (sic) a la queja formulada, fundamentando que no se evidencia que la parte recurrente de queja, de manera oportuna solicitara aclaración, complementación o enmienda del Auto de Vista 424-18, siendo esa la vía para pedir al Tribunal de apelación la complementación de aquellas cuestiones omitidas o no comprendidas en su desarrollo.

I.4. Impugnación

Juan Camacho Orosco en representación de César Raúl Arispe Brito y Telma Carina Vega Chugar - hoy recurrentes- mediante memorial presentado el 19 de noviembre de 2020, cursante de fs. 427 a 430 vta., impugnó el Auto 446/2020, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La Jueza de garantías procedió de manera arbitraria a rechazar el recurso de queja, al considerar que previamente a la presentación del actual recurso, debieron solicitar al Tribunal de alzada, aclaración, complementación y enmienda del Auto de Vista 424-18, cuando dicha petición fue presentada en tiempo y en forma oportuna ante las autoridades competentes; y, **b)** El Auto 446/2020 resulta ser arbitrario, ya que la motivación, fundamentación y congruencia no son susceptibles de ser corregidas mediante solicitud de aclaración, complementación y enmienda.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 12 de enero de 2021, cursante a fs. 439, la Comisión de Admisión dispuso que el expediente pase a conocimiento de la Sala Tercera de este Tribunal, en virtud del art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa la SCP 0056/2019-S3 de 12 de marzo, que en revisión **confirmó** la Resolución Constitucional 4/2018 de 31 de julio, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Decimosegunda de la Capital del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **concedió** la tutela solicitada (fs. 298 a 313).

II.2. Mediante Auto de Vista 424-18 de 17 de septiembre de 2018, Samuel Saucedo Iriarte e Irma Villavicencio Suárez, Vocales de Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz - accionados la acción de amparo constitucional- declararon "...**HABER LUGAR...**" (sic) al recurso de apelación interpuesto por Ruth Agudo Vega -tercera interesada-, y en su mérito **revocaron parcialmente** el Auto de 4 de julio de 2017, declarando **probada** la oposición al desapoderamiento, interpuesto por la citada apelante, y salvando los derechos de César Raúl Arispe Brito y Telma Carina Vega Chugar -ahora recurrentes de queja- para la vía ordinaria (fs. 365 a 366 vta.).

II.3. Cursa memorial presentado el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual el representante legal de los accionantes -hoy recurrentes de queja- solicitó a los Vocales accionados aclaración, complementación y emienda del Auto de Vista 424-18 (fs. 384 a 385); recurso que fue declarado "...**NO HA LUGAR...**" (sic) mediante Auto 47-18 de 1 de octubre de 2018 (fs. 386).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

Los recurrentes de queja a través de su representante legal alegan el incumplimiento de la SCP 0056/2019-S3 de 12 de marzo; puesto que, los Vocales accionados al dictar el Auto de Vista 424-18 de 17 de septiembre de 2018, no cumplieron con lo exigido en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, puesto que: **1)** En ningún momento consideraron que Ruth Agudo Vega -tercera interesada- planteó un recurso de apelación -ineficaz- para impugnar la resolución que resolvió el



incidente de nulidad y sobre la oposición al desapoderamiento, cuando debió interponer el recurso de reposición; **2)** Tampoco consideraron la aplicación del art. 1485 del CC que establece que no son oponibles al adjudicatario las presuntas causales de nulidad procesal anteriores al perfeccionamiento de su derecho, lo que implica que en ningún momento los Vocales accionados emitieron dicha Resolución con motivación ni fundamentación razonada al respecto, incumpliendo de esa manera lo determinado por la Jueza de garantías; y, **3)** Incumplieron lo establecido por la indicada autoridad judicial cuando determinaron que al existir un proceso penal con imputación formal sobre presunta falsedad, esa imputación sería suficiente para declarar probado el incidente de oposición al desapoderamiento.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver las denuncias por incumplimiento a Sentencias Constitucionales Plurinacionales

Bajo el marco normativo establecido en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE) que prevé que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, sostuvo que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'

*Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, **en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.***

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la multas progresivas, entre otras.

*Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la **queja**, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, **queja** que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la **queja** ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.*

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja



interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata (las negrillas son nuestras).

III.2. Cumplimiento y ejecución de las Sentencias Constitucionales en la medida de lo determinado

El ACP 0039/2019-O de 2 de octubre, respecto al cumplimiento, incumplimiento, sobrecumplimiento o cumplimiento distorsionado de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, indicó que: *"El carácter obligatorio de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva; es decir, su cumplimiento en la medida de lo determinado, se encuentra en las normas contenidas en los arts. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 15, 16 y 17 del Código Procesal Constitucional (CPCo).*

*En ese orden, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, señaló que una resolución constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que **se produzca un cumplimiento inferior o sobrecumplimiento de lo dispuesto**, abriéndose la posibilidad que las partes procesales denuncien tales situaciones jurídicas que se presenten en ejecución de sentencia.*

*Del mismo modo, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero en su Fundamento Jurídico III.2, entendió que el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado es un derecho fundamental que emerge del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional consagrado en los arts. 115.I de la CPE; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que se constituye en el derecho protector de los demás derechos, que implica, no solamente el acceso propiamente a la justicia constitucional sin obstáculos ni limitaciones carentes de justificación racional y razonable y lograr un pronunciamiento judicial, sino también **'...Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho'**-SCP 1478/2012 de 24 de septiembre-*

*En ese sentido, la SCP 0015/2018-S2, citando a las SSCC 0944/2001, 0125/2003-R, 1206/2010-R^[6], y a la SCP 1450/2013 de 19 de agosto, subrayó que el cumplimiento y ejecución de una resolución judicial proveniente de cualquier jurisdicción, incluida de la justicia constitucional, debe ser en la medida de lo determinado, caso contrario, se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales, violación que se produce **cuando las mismas son total o parcialmente incumplidas o cuando se les da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo o cuando su cumplimiento es tardío.***

En ese orden, la citada SCP 0015/2018-S2, precisó que:

Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, es decir, en la medida de lo determinado.

Ahora bien, el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, implica que el cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensa o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe ser ejecutado, conforme a lo dispuesto en dichos fallos constitucionales (las negrillas nos corresponden).

III.3. Análisis de la denuncia de incumplimiento

Los recurrentes de queja a través de su representante legal alegan el incumplimiento de la SCP 0056/2019-S3 en la que habrían incurrido los Vocales accionados al emitir el Auto de Vista 424-18



en el cual se dispuso "**HABER LUGAR**" (sic) al recurso de apelación interpuesto por Ruth Agudo Vega -tercera interesada- y en su mérito **revocó** parcialmente el Auto de 4 de julio de 2017, declarando **probada** la oposición al desapoderamiento interpuesto por la señalada apelante, y a su vez salvando los derechos de los accionantes para la vía ordinaria (Conclusión II.2.).

De los antecedentes, corresponde precisar que, mediante Resolución Constitucional 4/2018, la Jueza Pública de Familia Decimosegunda de la Capital del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías concedió la tutela solicitada; determinación que fue **confirmada** por la SCP 0056/2019-S3 que en consecuencia dispuso **conceder** la tutela solicitada en los mismos términos expuestos por la indicada Jueza de garantías (Conclusión II.1.); en cumplimiento de dicha Sentencia Constitucional Plurinacional, los Vocales accionados procedieron a emitir el Auto de Vista 424-18 declarando "...**HABER LUGAR**..." (sic) al recurso de apelación interpuesto por Ruth Agudo Vega -tercera interesada-, y en su mérito **revocaron parcialmente** el Auto de 4 de julio de 2017, y a su vez declararon **probada** la oposición al desapoderamiento, interpuesto por la prenombrada apelante; salvando los derechos de los ahora recurrentes de queja para la vía ordinaria (Conclusión II.2.); de manera posterior, mediante memorial de 26 de septiembre de 2018, los referidos recurrentes de queja a través de su representante legal presentaron aclaración, complementación y enmienda contra el indicado Auto de Vista (Conclusión II.3.).

De acuerdo a lo expuesto en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1. del presente Auto Constitucional Plurinacional, este Tribunal, de acuerdo al art. 16.II del CPCo, es competente para conocer aquellas quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales con calidad de cosa juzgada constitucional; de igual manera, conforme se indicó en el Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo constitucional, al resolver los recursos de queja y con el fin de velar por la eficacia de las Resoluciones Constitucionales, esta instancia constitucional verificará si se dio cumplimiento a sus determinaciones por las personas o autoridades accionadas en la medida de lo determinado por la Sentencia Constitucional Plurinacional.

Previamente a analizar los extremos de la queja por incumplimiento, se tiene que los recurrentes de queja a través de su representante legal señalan que los Vocales accionados incumplieron la Resolución Constitucional de la Jueza de garantías, toda vez que la SCP 0056/2019-S3 concedió la tutela en los mismos términos dispuestos por la citada autoridad judicial; no obstante, es necesario aclarar que este Tribunal en dicho fallo constitucional se refiere únicamente a la parte dispositiva de la Resolución Constitucional 4/2018 que determina dejar sin efecto el Auto de Vista 02-18, ordenando que los Vocales accionados emitan uno nuevo, debidamente motivado, fundamentado y congruente, y no así a los fundamentos expuestos por la Jueza de garantías al momento de resolver la problemática planteada por los accionantes; por cuanto estos difieren de los fundamentos desarrollados por esta instancia constitucional en la SCP 0056/2019-S3 al momento de analizar y resolver el caso concreto. En ese sentido, los fundamentos que deben ser considerados, observados y cumplidos por las autoridades accionadas deberán ser aquellos expuestos por este Tribunal Constitucional Plurinacional en el punto III.3. de dicha Resolución Constitucional. Por tal razón, en el caso se realizará la contrastación entre las denuncias planteadas en el recurso de queja y la SCP 0056/2019-S3 aparentemente incumplida.

Ahora bien, ingresando al análisis de la queja por incumplimiento interpuesta por los hoy recurrentes, se tiene que la SCP 0056/2019-S3, en la respuesta planteada por los accionantes -ahora recurrentes de queja- al recurso de apelación presentado por la tercera interesada contra el Auto Interlocutorio 598 de 4 de julio de 2017, identificó los siguientes puntos: "...**1) Contra la resolución que resuelve incidentes solo puede plantearse recurso de reposición tal como lo prevé el art. 344 del CPC;** **2) El art. 254 de la misma disposición legal establece que dicho recurso se interpondrá en el plazo de tres días;** **3) La incidentista en vez de presentar el recurso de reposición bajo alternativa de apelación en el plazo de tres días, presentó apelación después de quince días de haber sido notificado;** **4) Por lo demás respondió cada uno de los puntos impugnados por Ruth Agudo Vega en su recurso de apelación;** y, **5) Concluyó señalando que los incidentes interpuestos tienen la finalidad de dilatar la entrega del bien inmueble; toda vez que, la prenombrada no fue parte**



del proceso y este se encuentra ejecutoriado con calidad de cosa juzgada; por lo que, no amerita revisión alguna” (las negrillas son nuestras).

En el análisis del caso concreto, considerando que los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos por parte de los Vocales del Tribunal de alzada accionado porque ante la apelación interpuesta por la tercera interesada contra el Auto Interlocutorio 598 de 4 de julio de 2017, se anuló obrados hasta la providencia de 4 de abril de ese año, suspendiendo la ejecución de la Sentencia y el desapoderamiento del bien inmueble adjudicado a sus personas -ahora accionantes-, sin que ese aspecto fuera solicitado por la parte apelante -hoy tercera interesada- y sin responder los puntos que impugnaron en su memorial de respuesta a dicha apelación; es así que, la SCP 0056/2019-S3 determinó lo siguiente: “...del análisis de Auto de Vista 02-18 se establece que este vulneró el derecho al debido proceso en su componente de incongruencia *citra petita* o *infra petita*, toda vez que, **omitió pronunciarse sobre varios de los aspectos reclamados en el memorial de respuesta presentado por los impetrantes de tutela** contra el recurso de apelación interpuesto por Ruth Agudo Vega; también incurrió en **incongruencia ultra petita al disponer la nulidad de obrados**, aspecto que no fue solicitado en el mencionado recurso de apelación, siendo la pretensión de la parte apelante solo la revocatoria del Auto Interlocutorio 598 que en la primera instancia rechazó dichos incidentes; es decir concedió algo que no fue solicitado yendo más allá de lo pedido...” (las negrillas nos pertenecen).

En cumplimiento a la SCP 0056/2019-S3, se pronunció el Auto de Vista 424-18, donde se identifican los siguientes fundamentos:

i) Iniciado el proceso ejecutivo con base en una letra de cambio aceptada por Jaime Vega, en ejecución de sentencia Ruth Agudo Vega -ahora tercera interesada- planteó incidente de nulidad de obrados y de oposición al desapoderamiento fundado en la existencia de la acción penal seguida por su padre Benedicto Agudo Peñaloza contra Jaime Vega. La referida acción en la vía penal no afecta ni invalida el proceso ejecutivo, por no ser base ni fundamento de la obligación cobratoria sino únicamente **corresponde atenderse en cuanto a la oposición al desapoderamiento**, que es donde colisiona con normas que protegen el derecho a la propiedad privada, en cuanto se refiere al derecho del inmueble registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) con matrícula computarizada 7.01.1.06.0037057 de propiedad de Benedicto Agudo Peñaloza, y su transmisión -bajo garantía del art. 46 de la CPE- a favor de la opositorista -hoy tercera interesada-.

ii) El Folio Real de la matrícula computarizada 7.01.1.06.0037057 registrado en el Asiento A-2 de titularidad de Jaime Vega tenía fuerza probatoria acorde al art. 1289.I del CC, al constituir documento público, cuyo contenido y declaraciones a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace plena fe; sin embargo, ese instrumento pierde cualidad probatoria al hallarse acusado de falso en la vía criminal y registrado de forma ilegal. En cuyo caso, los arts. 153 y 154 del CPC con relación al art. 1289.II del CC, autoriza la suspensión de su ejecución por el Decreto de Procesamiento Ejecutoriado, acto procesal previsto por el anterior Código de Procedimiento Penal, que es el equivalente al de la acusación del actual Código de Procedimiento Penal, aperturando de esa manera el juicio penal. Por tal circunstancia, se procedió al embargo del inmueble en el Asiento B-2 de 27 de junio de 2008, a favor de Benedicto Agudo Peñaloza y de su sucesora -ahora tercera interesada-, registrando el proceso penal, por lo que la adjudicataria debió tener en cuenta este extremo y mucho más el juez de la causa.

iii) Ruth Agudo Vega -hoy tercera interesada- interpuso incidente de oposición denunciando la falsedad del derecho de propiedad del ejecutado Jaime Vega y lo planteó como medio de defensa de su posesión hereditaria venida de su causante Benedicto Agudo Peñaloza, acorde con el art. 1007 del CC con relación al art. “46.II” -lo correcto es 56.II- de la CPE, a su vez protegida por el embargo y la anotación preventiva dispuesta por el proceso penal. Dicho aspecto resulta ser un acto cierto que no puede ser modificado en prevención del art. 45.II de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar (LAPCAF) que establece que pagado el precio se hará entrega al adjudicatario del bien rematado, librando al efecto mandamiento de desapoderamiento que se ejecutará con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, no pudiendo alterarse derechos de terceros emergentes de



actos jurídicos debidamente registrados con anterioridad al embargo o de aquellos documentos que tengan fecha cierta, pudiendo los interesados deducir oposición por la vía incidental dentro del plazo de diez días de la notificación al ejecutado, ocupantes y poseedores. Por consiguiente, el juez de la causa, al no atender dichos mandatos de la ley, desconoció el derecho de la actual poseedora, quien no podría ser desapoderada del inmueble ocupado como heredera.

Descritos el contenido de los puntos relevantes del Auto de Vista 424-18 y efectuada la contrastación con el alcance de la concesión de tutela solicitada por la SCP 0056/2019-S3, se establece lo siguiente:

En cuanto al objeto de la presente queja por incumplimiento, sobre el primer aspecto referido a que los Vocales accionados no consideraron que Ruth Agudo Vega -tercera interesada- planteó recurso de apelación como un recurso ineficaz para impugnar la resolución que resolvió el incidente de nulidad y sobre la oposición al desapoderamiento, cuando debió interponer el recurso de reposición. De acuerdo a la lectura de la respuesta al recurso de apelación interpuesto por la tercera interesada - extractada de la SCP 0056/2019-S3-, resulta evidente que en el Auto de Vista 424-18, los Vocales accionados obviaron pronunciarse sobre la idoneidad y extemporaneidad del recurso planteado por la tercera interesada. En tal sentido, los Vocales ahora accionados al emitir el indicado Auto de Vista no actuaron conforme a los parámetros establecidos en el Fundamento Jurídico III.2. del presente Auto Constitucional Plurinacional; es decir, no dieron cumplimiento al fallo constitucional en la medida de lo determinado por la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, lo que conlleva a dar lugar a la queja por incumplimiento sobre esta denuncia.

Respecto a la segunda denuncia, referida a que los Vocales hoy accionados no consideraron la aplicación del art. 1485 del CC, norma que establece que no son oponibles al adjudicatario las presuntas causales de nulidad procesal anteriores al perfeccionamiento de su derecho, lo que implica que en ningún momento proporcionaron motivación ni fundamentación razonada; y, a la tercera denuncia con relación a que las prenombradas autoridades accionadas supuestamente incumplieron lo establecido por la Jueza de garantías, cuando señaló que en el ámbito del incidente de oposición al desapoderamiento lo único que debe analizarse es si el opositor tiene título de posesión registrado con anterioridad al embargo o documentación con fecha cierta; se tiene que los accionantes al momento de plantear acción de amparo constitucional denunciaron dos puntos en específico; el primero, referido a que el Tribunal de alzada anuló obrados hasta la providencia de 4 de abril del 2017, suspendiendo la ejecución de la Sentencia y el desapoderamiento del bien inmueble adjudicado, sin que este hecho haya sido pedido por la parte apelante; y el segundo, la falta de respuesta a los puntos que impugnaron en su memorial de contestación a la apelación interpuesta por Ruth Agudo Vega -hoy tercera interesada-.

En el caso concreto, no se observa que las denuncias expuestas ahora por los recurrentes de queja a través de su representante legal hubieren sido alegadas dentro de la acción de amparo constitucional que mereció la SCP 0056/2019-S3, por lo tanto, tampoco merecieron pronunciamiento alguno por este Tribunal Constitucional Plurinacional, pues de la lectura de la Sentencia Constitucional Plurinacional prenombrada, se advierte que una vez realizada la contrastación entre el memorial de respuesta y el recurso de apelación de la tercera interesada con el Auto de Vista 02-18 se estableció que: **a)** El Auto de Vista impugnado no se pronunció sobre varios aspectos reclamados en el memorial de respuesta presentado por los accionantes contra el recurso de apelación interpuesto por la tercera interesada; y, **b)** El citado fallo incurrió en incongruencia *ultra petita* cuando dispuso la nulidad de obrados, por cuanto ese aspecto no fue solicitado por la tercera interesada al momento de plantear su recurso de apelación.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, se advierte que los recurrentes de queja pretenden que se consideren aspectos que no fueron denunciados dentro de la acción de amparo constitucional ni tampoco fueron objeto de análisis o pronunciamiento por parte de esta instancia constitucional; por consiguiente, este Tribunal Constitucional Plurinacional no puede ingresar a considerar la segunda y tercera denuncia realizadas ahora mediante recurso de queja por incumplimiento de la SCP 0056/2019-S3, por tal razón, respecto a estos puntos no corresponde dar lugar a la queja impetrada.



En consecuencia, la Sala Constitucional, al declarar "...**NO HABER LUGAR...**" (sic) a la queja, aunque con otros argumentos, obró de manera parcialmente correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

1° HA LUGAR a la queja por incumplimiento de la SCP 0056/2019-S3 de 12 de marzo, efectuada por Juan Camacho Orosco en representación de César Raúl Arispe Brito y Telma Carina Vega Chugar, únicamente respecto a la primera denuncia, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente Auto Constitucional Plurinacional; en consecuencia se dispone lo siguiente:

a) Dejar sin efecto el Auto de Vista 424-18 de 17 de septiembre de 2018, pronunciado por los Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y,

b) Se emita un nuevo fallo dando cumplimiento a la SCP 0056/2019-S3 en la medida de lo determinado en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional, absolviendo el punto extrañado en este Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0008/2021-O

Sucre, 5 de abril de 2021

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de amparo constitucional

Expediente: 27921-2019-56-AAC

Departamento: Chuquisaca

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0830/2019-S3 de 18 de noviembre, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Teresa Aracely Sánchez** contra **José Antonio Revilla Martínez, Presidente; Gregorio Aro Rasguido, María Cristina Díaz Sosa y María Tereza Garrón Yucra, ex y actuales miembros del Directorio**; así como **Roger Gonzalo Palacios Cuiza, ex Director General**, todos de la **Dirección Administrativa Financiera (DAF) del Órgano Judicial**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 30 de diciembre de 2020, cursante de fs. 361 a 362, la accionante hoy recurrente en queja solicitó el cumplimiento de la SCP 0830/2019-S3 que concedió la tutela a su favor, ya que como emergencia de la emisión de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, las autoridades accionadas emitieron la Resolución de Directorio DAF 010/2020 de 23 de julio, resolviendo revocar la Resolución Administrativa (RA) DAF-085/2018 de 23 de mayo, dictada por el entonces Director General de la DAF del Órgano Judicial; asimismo, dispuso dejar sin efecto el Memorando DIR.GRAL.ADM.FIN. (PER) 321/2018 de 14 de igual mes, de cesación de funciones, restituyéndola en su cargo de Encargada de Presupuestos y Programación de Operaciones de la Unidad de Enlace Administrativo y Financiero del Tribunal Agroambiental de la DAF del Órgano Judicial.

Una vez notificada con la Resolución de Directorio DAF 010/2020, solicitó su complementación al Directorio de la DAF del Órgano Judicial, mediante memorial de 12 de agosto de 2020, respecto al pago de los sueldos devengados y de sus derechos sociales; dicha solicitud fue declarada no ha lugar, señalando como precedente el ACP 0039/2017-O de 7 de septiembre, el cual no es análogo y menos aplicable a su caso, además sin considerar que con la concesión de la tutela en revisión mediante la SCP 0830/2019-S3, implicó también se dé curso a su solicitud de pagos de sueldos y derechos sociales reiterados en su acción de amparo constitucional de manera oportuna, constituyéndose sus derechos labores en irrenunciables.

I.1.1. Petitorio

Solicita que luego de corrido el trámite de ley, se disponga el pago de sus sueldos devengados, derechos sociales, seguros a largo y corto plazo a los que tiene derecho por imperio del art. 48.III de la Constitución Política del Estado (CPE) y por el carácter vinculante y cumplimiento obligatorio de la SCP 0830/2019-S3.

I.2. Informes de las autoridades cuestionadas de incumplimiento

Gregorio Aro Rasguido, Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, mediante memorial presentado el 19 de enero 2021 cursante de fs. 394 a 395, señaló que la SCP 0830/2019-S3, objeto de la presente queja de incumplimiento, en su parte resolutive dispuso revocar la Resolución 03/2019 de 27 de febrero, pronunciada por el Juez de garantías; y en consecuencia, **conceder** la tutela solicitada y dispuso dejar sin efecto la Resolución de Directorio DAF-019/2018 de 11 de julio; asimismo, ordenó que los miembros del Directorio de la DAF del Órgano Judicial emitan una nueva, asumiendo los razonamientos jurídicos desarrollados en ese fallo constitucional en el plazo máximo de diez días hábiles computables desde la notificación con la referida Sentencia



Constitucional Plurinacional. De lo expuesto, se evidencia que en la parte dispositiva, no se resolvió nada con relación a la solicitud de pagos de sueldos y derechos sociales que hubiere realizado la accionante; por tal razón, no es cierto que con la concesión de la tutela de forma implícita también se le habría concedido el pago de sueldos y derechos sociales, por lo que su memorial de 23 de diciembre de 2020 no tiene sustento jurídico alguno, motivo por el cual solicitó se rechace la queja interpuesta.

Olvis Egúez Oliva, Esteban Miranda Terán y Elva Terceros Cuellar, Presidente y miembros del Directorio de la DAF del Órgano Judicial, mediante memorial presentado el 21 de enero de 2021, cursante de fs. 418 a 419 vta., señalaron que en atención a los fundamentos de la SCP 0830/2019-S3, ese Directorio emitió la Resolución de Directorio DAF 010/2020, resolviendo revocar la RA DAF-085/2018 dejando sin efecto el Memorando DIR.GRAL.ADM.FIN. (PER) 321/2018 de cesación de funciones de la ahora recurrente en queja y su restitución al cargo de Encargada de Presupuestos y Programación de Operaciones de la Unidad de Enlace Administrativo y Financiero del Tribunal Agroambiental, instruyéndose al efecto dar cumplimiento al entonces Director General de la DAF del Órgano Judicial, de cuyos antecedentes se evidencia que cumplieron a cabalidad lo instituido por la SCP 0830/2019-S3.

María Tereza Garrón Yucra, María Cristina Díaz Sosa, José Antonio Revilla Martínez, ex miembros del Directorio de la DAF del Órgano Judicial, no presentaron informe alguno, pese a sus notificaciones cursantes a fs. 366, 367 y 371.

Roger Gonzalo Palacios Cuiza, ex Director General Administrativo y Financiero del Órgano Judicial, tampoco presentó informe, pese a su notificación cursante a fs. 365.

I.3. Intervención de los terceros interesados

Edwin Martínez Tapia y Claudia Torres, en su calidad de terceros interesados no presentaron informe, pese a sus notificaciones cursantes a fs. 368 y 370.

I.4. Resolución

El Juez Público de Familia Cuarto de la Capital del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución de 25 de enero de 2021, cursante de fs. 420 a 421 vta., declaró **"NO HA LUGAR"** a la solicitud de pago de sueldos y derechos sociales devengados, bajo los siguientes fundamentos: **a)** En la parte resolutive de la SCP 0830/2019-S3 se dispuso revocar la Resolución 03/2019, pronunciada por su autoridad; en consecuencia, conceder la tutela solicitada con base en los fundamentos jurídicos desarrollados, y dejar sin efecto la Resolución de Directorio DAF-019/2018, disponiendo que los miembros del Directorio de la DAF del Órgano Judicial emitan una resolución asumiendo los razonamientos jurídicos desarrollados en el fallo constitucional en el plazo máximo de diez días computables desde su notificación con la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional. En cumplimiento a dicha determinación, se tiene que la Resolución de Directorio DAF 010/2020, revocó la RA DAF 085/2018, emitida por el entonces Director General de la DAF del Órgano Judicial, disponiendo además dejar sin efecto el Memorando DIR.GRAL.ADM.FIN. (PER) 321/2018 de cesación de funciones y restituir a la accionante en el cargo de Encargada de Presupuestos y Programación de Operaciones de la Unidad de Enlace Administrativo y Financiero del Tribunal Agroambiental, tal como se puede verificar por Memorando DIR.GRAL.ADM.FIN. (PER) 120/2020 de 13 de agosto. Constatándose que las autoridades accionadas dieron cumplimiento a la SCP 0830/2019-S3; y, **b)** En cuanto a la solicitud de pago de sueldos y derechos sociales, la Sentencia Constitucional Plurinacional citada no efectuó pronunciamiento alguno respecto a dicha petición, habiéndose manifestado sobre la reincorporación laboral de la ahora recurrente en queja, por lo que esta última debió solicitar aclaración o enmienda con relación a dichos pagos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; por tal razón, como Juez de garantías se ve impedido de pronunciarse sobre la señalada solicitud, más aún tratándose de una Sentencia Constitucional Plurinacional con calidad de cosa juzgada.

Por memorial de aclaración y complementación presentado por la recurrente en queja el 25 de febrero de 2021 cursante a fs. 447 y vta., solicitó al Juez de garantías se le aclare y complemente en qué



parte de la SCP 0830/2019-S3, indica que no se le pague sus derechos sociales y si al concederle la tutela solicitada el Tribunal Constitucional Plurinacional, solo fue para su restitución laboral y no así para el pago de salarios devengados, aguinaldos, entre otros beneficios sociales. Cuando en su memorial de acción de amparo constitucional y en el punto I.1.3 de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene con claridad que solicitó la condenación de daños ocasionados y el pago de sueldos devengados, así como el aguinaldo; y si al conceder la tutela ésta solo fue parcial para únicamente restituirla en sus funciones.

En mérito a esa solicitud, el Juez de garantías mediante Auto de 5 de marzo de 2021 -"A.D 46 de 10 de marzo"-, cursante a fs. 448 y vta., declaró **"NO HA LUGAR"** a la complementación y enmienda planteada por la recurrente en queja, indicando que en ninguna parte de la SCP 0830/2019-S3 se dispone que se pague daños y perjuicios.

I.5. Impugnación

La accionante hoy recurrente en queja por memorial presentado el 16 de marzo de 2021, cursante de fs. 458 a 464, impugnó el Auto de 25 de enero de igual año y su complementario de 5 de marzo del mismo año, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La Resolución de Directorio DAF 010/2020 emitida por la DAF del Órgano Judicial y el Auto de 25 de enero de 2021, pronunciado por el Juez de garantías, no son razonables ni motivados en cuanto al pago de beneficios devengados, por cuanto solo refieren que la SCP 0830/2019-S3 no realizó pronunciamiento alguno respecto a dicha solicitud, habiéndose el Tribunal Constitucional Plurinacional manifestado únicamente respecto a su reincorporación. Denotando a todas luces con esos argumentos ligereza, abuso de poder y arbitrariedad, distorsionando el referido fallo constitucional, además de carecer de congruencia y falta de motivación que justifique lo resuelto; **2)** Su hijo menor de edad sufre de una enfermedad osteoarticular congénita de camptodactilia bilateral zetoplastia y temoplastia en meñique izquierdo y temoplastia en meñique derecho, siendo intervenido quirúrgicamente en enero y diciembre del 2016; a la fecha la enfermedad se encuentra más avanzada y precisará de una o varias cirugías en el futuro y de estudios genéticos lo que implicará la necesidad de contar con recursos económicos; **3)** La enfermedad congénita a la que se refiere hace que tanto su persona como su hijo menor de edad se encuentren protegidos por la legislación nacional e internacional, situación que debió ser valorada por el Directorio de la DAF del Órgano Judicial y el Juez de garantías, al no hacerlo le generó la vulneración de sus derechos, garantías y principios constitucionales contenidos en la Norma Suprema y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos; **4)** Los miembros del Directorio de la DAF del Órgano Judicial, no compulsaron responsablemente los antecedentes del proceso, tampoco tomaron en cuenta la condición de vulnerabilidad de su pequeño hijo y su condición de mujer que solo busca el restablecimiento de sus derechos y garantías constitucionales que fueron vulnerados por las autoridades accionadas mediante la SCP 0830/2019-S3. Así la solicitud de pago de derechos sociales y haberes devengados se encuentra implícitamente contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional, ahora acusada de incumplida; **5)** El Juez de garantías al declarar NO HA LUGAR a su solicitud de pago de sueldos y beneficios sociales, lo hizo de manera discrecional y dispendiosa, sin tomar en cuenta que en el Estado Constitucional de Derecho se debe recurrir a los principios de favorabilidad, *pro actione*, *pro persona* e *indubio pro operario*, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de los salarios y otros derechos sociales, y el carácter vinculante y obligatorio de las resoluciones constitucionales; **6)** Al haber concedido la tutela solicitada la SCP 0830/2019-S3 otorgó totalmente lo peticionado en la acción de amparo constitucional; y, **7)** La Resolución de Directorio DAF 010/2020 de la DAF del Órgano Judicial, no contiene motivación al no otorgar las razones suficientes que sustenten su determinación, siendo vulneratoria del debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, porque no expone los juicios evaluativos formales y materiales de hecho como de derecho que llevaron a sustentar su decisión, ni explica razonablemente por qué tomó en cuenta solo una parte del "POR TANTO" de la SCP 0830/2019-S3, y no así todo su contexto. El Auto de 25 de enero de 2021 pronunciado por el Juez de garantías, también vulnera el derecho al debido proceso en los elementos antes mencionados al encontrarse basado en conjeturas sesgadas y distorsionadas que



carecen de todo sustento probatorio o jurídico; además lesiona el "principio de constitucionalidad" y el bloque de constitucionalidad.

Por lo anteriormente expuesto solicita se admita la denuncia de queja por incumplimiento parcial de la SCP 0830/2019-S3, disponiéndose "HA LUGAR" y se deje sin efecto el Auto de 25 de enero de 2021 y el Auto Complementario de 5 de marzo del mismo año, emitido por el Juez de garantías y en consecuencia se disponga el pago de sus salarios devengados, aguinaldos, doble aguinaldo y otros beneficios sociales.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 29 de marzo de 2021, cursante a fs. 477, la Comisión de Admisión de este Tribunal dispuso que el expediente pase a conocimiento de la Sala Tercera, en virtud al Acuerdo Jurisdiccional TCP-AJ-SP-002/2020 de 9 de enero.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. La SCP 0830/2019-S3 de 18 de noviembre, en revisión revocó la Resolución 03/2019 de 27 de febrero, pronunciada por el Juez Público de Familia Cuarto de la Capital del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia, concedió la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto la Resolución de Directorio DAF-019/2018 de 11 de julio; y a su vez, dispuso que los miembros del Directorio de la DAF del Órgano Judicial emitan una nueva, asumiendo los razonamientos jurídicos desarrollados en ese fallo constitucional, en el plazo máximo de diez días hábiles computables a partir de su notificación (fs. 328 a 343).

II.2. Cursa Resolución de Directorio DAF 010/2020 de 23 de julio, emitida por Olvis Egüez Oliva, Esteban Miranda Terán y Ángela Sánchez Panozo, miembros del Directorio de la DAF del Órgano Judicial, por la cual se dispuso revocar la RA DAF-085/2018 de 23 de mayo, dejando sin efecto el Memorando DIR.GRAL.ADM.FIN. (PER) 321/2018 de 14 de igual mes, de cesación de funciones de la ahora recurrente en queja y la restitución a sus funciones como Encargada de Presupuestos y Programación de Operaciones de la Unidad de Enlace Administrativo y Financiero del Tribunal Agroambiental de la DAF del Órgano Judicial (fs. 373 a 376) determinación que fue ejecutada mediante Memorando DIR.GRAL.ADM.FIN. (PER) 120/2020 de 13 de agosto (fs. 401).

II.3. Mediante Auto de 13 de agosto de 2020, el Directorio de la DAF del Órgano Judicial resolvió declarar NO HA LUGAR a la solicitud de complementación a la Resolución de Directorio DAF 010/2020, efectuada por la ahora recurrente en queja (fs. 400).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

La recurrente en queja alega el incumplimiento parcial de la SCP 0830/2019-S3 de 18 de noviembre; puesto que si bien mediante Resolución de Directorio DAF 010/2020 de 23 de julio, se la restituyó a su fuente laboral, no se dispuso el pago de sus salarios devengados y otros beneficios sociales a los cuales tendría derecho, pues la concesión de la tutela implicaba implícitamente aquello.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver las denuncias por incumplimiento a Sentencias Constitucionales Plurinacionales

El art. 203 de la CPE prevé que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno", en ese marco el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, sostuvo lo siguiente: "...el proceso de acción de amparo constitucional tiene las siguientes fases procesales: **1)** La fase de admisibilidad; **2)** la fase de audiencia pública; **3)** la fase de decisión; **4)** la fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **5)** la fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, pronunciadas en el marco del ejercicio del control tutelar de constitucionalidad.

...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la



denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, **en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.**

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la **queja**, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, **queja** que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la **queja** ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata"(las negrillas son nuestras).

III.2. Cumplimiento y ejecución de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales

El ACP 0001/2014-O de 17 de febrero, al respecto refiere que: "...las acciones de amparo constitucional y en general todas las acciones previstas por el sistema constitucional para la defensa de aquellos, se rigen por principios que persiguen la maximización del contenido sustantivo de esos derechos; así, conforme al principio de eficacia en la función de impartir justicia, dispuesto por el art. 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE), todas las actuaciones, resoluciones y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, deben repercutir en la realidad, modificando los actos que lesionaron los derechos de las personas, de modo efectivo y material; pero además, de



forma inmediata, puesto que el retardo, la dilación, el aplazamiento y la demora en la ejecución de lo determinado en una sentencia de amparo constitucional que concedió la tutela, son en la práctica, otras formas de mantener la situación lesiva a los derechos vulnerados, lo que repercute en una forma de incumplimiento de la sentencia, porque el o los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales vulnerados, se mantienen transgredidos y burlados, incluso por los actos u omisiones de las autoridades encargadas de protegerlos si son negligentes en proceder al cumplimiento de la sentencia”.

Asimismo, el ACP 0039/2019-O de 2 de octubre, respecto al cumplimiento de las Sentencias Constitucionales, incumplimiento, sobre cumplimiento o su cumplimiento distorsionado indicó que: *"El carácter obligatorio de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva; es decir, su cumplimiento en la medida de lo determinado, se encuentra en las normas contenidas en los arts. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 15, 16 y 17 del Código Procesal Constitucional (CPCo).*

*En ese orden, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, señaló que una resolución constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que **se produzca un cumplimiento inferior o sobrecumplimiento de lo dispuesto, abriéndose la posibilidad que las partes procesales denuncien tales situaciones jurídicas que se presenten en ejecución de sentencia.***

*Del mismo modo, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero en su Fundamento Jurídico III.2, entendió que el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado es un derecho fundamental que emerge del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional consagrado en los arts. 115.I de la CPE; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que se constituye en el derecho protector de los demás derechos, que implica, no solamente el acceso propiamente a la justicia constitucional sin obstáculos ni limitaciones carentes de justificación racional y razonable y lograr un pronunciamiento judicial, sino también *'...Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho'* -SCP 1478/2012 de 24 de septiembre-*

*En ese sentido, la SCP 0015/2018-S2, citando a las SSCC 0944/2001, 0125/2003-R, 1206/2010-R, y a la SCP 1450/2013 de 19 de agosto, subrayó que el cumplimiento y ejecución de una resolución judicial proveniente de cualquier jurisdicción, incluida de la justicia constitucional, debe ser en **la medida de lo determinado**, caso contrario, se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales, violación que se produce **cuando las mismas son total o parcialmente incumplidas o cuando se les da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo o cuando su cumplimiento es tardío.***

En ese orden, la citada SCP 0015/2018-S2, precisó que:

*Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, **deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, es decir, en la medida de lo determinado.***

***Ahora bien, el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, implica que el cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensa o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe ser ejecutado, conforme a lo dispuesto en dichos fallos constitucionales**"(las negrillas nos corresponden).*

III.3. Análisis de la denuncia de incumplimiento

La recurrente en queja alega el incumplimiento parcial de la SCP 0830/2019-S3 de 18 de noviembre; puesto que si bien mediante Resolución de Directorio DAF 010/2020 de 23 de julio, se la restituyó a



su fuente laboral, no se dispuso el pago de sus salarios devengados y otros beneficios sociales a los cuales tendría derecho.

Ahora bien, conforme se tiene citado en el Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo constitucional, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales deben ser ejecutadas y cumplidas en los mismos términos expresados en la parte resolutive. De lo expuesto, analizada la mencionada SCP 0830/2019-S3, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: “**1º REVOCAR** la Resolución 03/2019 de 27 de febrero, cursante de fs. 274 vta. a 279 vta., pronunciada por el Juez Público de Familia Cuarto de Sucre del departamento Chuquisaca; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, en base a los fundamentos jurídicos precedentemente desarrollados; y,

2º Dejar sin efecto la Resolución de Directorio DAF-019/2018 de 11 de julio y disponer que los miembros del Directorio de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, emitan una nueva asumiendo los razonamientos jurídicos desarrollados en este fallo constitucional, en el plazo máximo de diez días hábiles computables desde la notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional”.

De la lectura de la parte resolutive de dicha Sentencia no se encuentra inserto ningún mandato donde se incluya el pago de sueldos o derechos sociales devengados, tampoco de la revisión del sistema de gestión procesal de este Tribunal Constitucional Plurinacional se advierte que, la recurrente en queja en su oportunidad y dentro del plazo establecido por el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo) hubiere solicitado explicación, complementación o enmienda de la SCP 0830/2019-S3. En ese orden, al no encontrarse dispuesta la cancelación de sueldos devengados y beneficios sociales en el indicado fallo constitucional, tampoco puede ser introducida esta disposición en su fase de ejecución, así como no puede ser entendida su concesión de manera implícita, como entiende la indicada recurrente en queja por incumplimiento. En el caso la accionante puede acudir a la vía ordinaria a objeto de restablecer la existencia o no de los derechos laborales pendientes y reclamar su pago.

Respecto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación del Juez de garantías y de las autoridades accionadas, al negar su solicitud de pago de haberes devengados, sin considerar la situación de salud por la que atraviesa su hijo, lo cual no resulta ser evidente por cuanto las razones de ambas autoridades se encuentran fundadas en la parte resolutive de la SCP 0830/2019-S3; además el Juez de garantías, de manera fundada y motivada indicó que la ahora recurrente en queja podía en su momento solicitar complementación y enmienda del señalado fallo constitucional si consideraba la lesión de sus derechos con la omisión del pago de sus sueldos y haberes devengados, al no hacerlo en la etapa pertinente dejó caducar su derecho no pudiendo ejercerlo en la etapa de ejecución de sentencia. Lo expresado por la indicada autoridad se encuentra además sustentado en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1. de este fallo constitucional donde se establece que las Resoluciones Constitucionales tienen fases siendo éstas preclusivas, por lo que no pueden retrotraerse por propia voluntad del accionante, caducando en cada una de ellas el derecho de los accionantes a denunciar ante la jurisdicción constitucional la reparación de los actos que puedan lesionarse dentro de estas fases constitucionales por los propios administradores de la justicia constitucional.

Por lo que, no se advierte el incumplimiento de la SCP 0830/2019-S3, pues las autoridades accionadas emitieron la Resolución de Directorio DAF 010/2020, disponiendo dejar sin efecto el Memorando DIR.GRAL.ADM.FIN. (PER) 321/2018 de 14 de mayo, de cesación de funciones de la ahora recurrente en queja y la restitución a sus funciones al cargo de Encargada de Presupuestos y Programación de Operaciones de la Unidad de Enlace Administrativo y Financiero del Tribunal Agroambiental de la DAF del Órgano Judicial y su Auto complementario de 13 de agosto de 2020 (Conclusión II.3.); determinación que fue ejecutada mediante Memorando DIR.GRAL.ADM.FIN. (PER) 120/2020 de 13 de agosto (Conclusión II.2.), cumpliendo así lo ordenado por la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, en sentido que se emita una nueva resolución de Directorio asumiendo los razonamientos jurídicos desarrollados en dicho fallo constitucional, evidenciándose que el mismo fue cumplido eficazmente y en la medida de lo determinado.



En consecuencia, el Juez de garantías, al declarar “**NO HA LUGAR**” a la solicitud de pago de sueldos y beneficios sociales devengados, adoptó una decisión correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **NO HA LUGAR** a la **queja por incumplimiento parcial** de la SCP 0830/2019-S3 de 18 de noviembre, efectuada por Teresa Aracely Sánchez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2021-O

Sucre, 1 de abril de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 22770-2018-46-AAC

Departamento: Cochabamba

La **queja por incumplimiento** de la SCP 0379/2018-S4 de 25 de julio, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Fortunato Jove Rojas, Felipa Rodríguez Vargas y Cristina Vallejos Vela de Ríos** por sí y en representación legal de **Adriana Ríos Rocha de Pérez, Albina Quispe de Molina, Máxima Rodríguez de Portugués, Benedicto Montaña Guamán, María Irene Molina Saavedra, Gregorio Molina Quinteros, Óscar Francisco Ríos Rodríguez, Marcos Rodríguez Encinas, Francisco Encinas Terrazas y Eugenia Rodríguez de Molina** contra **María Tereza Garrón Yucra y Ángela Sánchez Panozo, Paty Yola Paucara Paco y Bernardo Huarachi Tola**, actuales y ex Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Mediante memoriales presentados el 6 de marzo de 2019 y 13 de junio de igual año, cursantes de fs. 745 a 748 vta. y 860 y vta., Fortunato Jove Rojas, Felipa Rodríguez Vargas y Cristina Vallejos Vela de Ríos, en conocimiento de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018 de 22 de junio, formularon queja por incumplimiento a la SCP 0379/2018-S4; refiriendo que de acuerdo con la revisión de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, ésta fue pronunciada de forma previa a la SCP 0379/2018-S4, por lo que, se hace necesario que el proceso agroambiental sea resuelto nuevamente; puesto que la Sentencia Agroambiental, incurrió en incumplimiento de las normas constitucionales previstas por los arts. 203 de la Constitución Política de Estado (CPE); y, 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que disponen que las decisiones y sentencias de la jurisdicción constitucional son de cumplimiento obligatorio, así como la jurisprudencia constitucional inserta, entre otros, en los Autos Constitucionales 0017/2014-O y 0019/2014-O de 12 y 14 de mayo.

En ese orden, en la acción de amparo constitucional presentada por sus personas, se denunció que la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017 de 31 de julio, no tomó en cuenta su posesión ni el art. 397 de la CPE, que dispone que el trabajo es la fuente para la adquisición y la conservación de la tierra. Es así que, el Tribunal Constitucional Plurinacional verificó que la Sala Agroambiental demandada en la acción de defensa de origen, vulneró sus derechos a un debido proceso y a adquirir y mantener la propiedad agraria con su trabajo como fuente principal para tal derecho; ya que, conforme a la SCP 0379/2018-S4, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) en el proceso de saneamiento, verificó que demostraron trabajo en los predios que reclamaron y que pese a ello les fueron arrebatados por dicha instancia, en ese sentido, razonó el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0379/2018-S4, estableciendo que la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, vulneró sus derechos constitucionales, al no aplicar el art. 397 de la CPE, no obstante la existencia de una Función Económico Social (FES), lo que generó la concesión de la tutela solicitada. Bajo ese contexto, la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, como autoridad a cargo del proceso, tiene la obligación de dictaminar conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por otra parte, la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, emitida en cumplimiento de la Resolución de acción de amparo constitucional de 2 de febrero de 2018, no tomó en cuenta las afirmaciones categóricas de la SCP 0379/2018-S4, por haber sido dictada con anterioridad; más al contrario, la mencionada Sentencia Agroambiental Plurinacional, reitera los argumentos analizados por la SCP 0379/2018-S4, referidos al informe multitemporal, cuya validez expresamente fue



desechada por este Tribunal, para reivindicar la aplicación preferente del art. 397 de la CPE, en relación a los Reglamentos en los que el Tribunal Agroambiental se escuda para negar su derecho reconocido por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Respecto al otro elemento trascendental que avala su derecho sobre los predios en conflicto negado por el INRA y las Sentencias Agroambientales S1ª 024/2018 y S1ª 77/2017, refutadas por la SCP 0379/2018-S4; es la consideración de aquellos predios como torrentera de río, respecto de lo cual, se manifestó que no podía ser evidente, puesto que para demostrar ese aspecto, nuevamente tomaron como fuente los informes multitemporales, que este Tribunal explícitamente desestimó; además, el fallo constitucional dispuso que existe una expresa conclusión de que los terrenos no son torrentera de río, cuando el INRA concluyó en el expediente agrario 29978 que ese excedente sí se encuentra en torrentera de río y que su propiedad no se sobrepone al mismo, es decir que, al no estar en el mismo lugar que los otros predios, los que sí se encuentran en la torrentera de río, los suyos quedan fuera.

El incumplimiento de la SCP 0379/2018-S4, va más allá, puesto que para intentar justificar su accionar lesivo a sus derechos, la Sala Primera del Tribunal Agroambiental aplica una norma de forma retroactiva, pretendiendo sancionar toda su posesión que proviene desde los años noventa, con la aplicación de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales –Ley 482 de 9 de enero de 2014–, quitándoles sus terrenos, que vienen ocupando desde hace más de veinticinco años, con el argumento de que la mencionada Ley les prohibía trabajar torrentera de río, cuando en los hechos no es torrentera de río.

I.2. Petitorio

Solicitaron se declare el incumplimiento de la SCP 0379/2018-S4, quedando sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, para que se dicte una nueva, conforme a lo dispuesto en la SCP 0379/2018-S4 y en la Constitución Política del Estado.

I.3. Respuesta a la queja

Ángela Sánchez Panozo, Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, por memorial presentado el 2 de abril de 2019, cursante de fs. 798 a 800 vta., señaló que: **a)** Se dio cumplimiento a la Resolución de acción de amparo constitucional de 2 de febrero de 2018, emitida por la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda de Quillacollo del departamento de Cochabamba, resolviendo conceder la tutela impetrada, misma que en revisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mereció la SCP 0379/2018-S4; por la que, se confirmó dicho fallo de la Jueza de garantías; **b)** La Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, fue pronunciada en cumplimiento de los presupuestos y lineamientos emitidos por la Jueza de garantías a través de la Sentencia de acción de amparo constitucional; empero, respecto a la SCP 0379/2018-S4, ésta fue emitida y notificada con posterioridad a la Sentencia Agroambiental Plurinacional que hoy es objeto de queja; en consecuencia, no podría señalarse que el Tribunal que conoció la causa principal hubiera incumplido una Sentencia que no existía al momento de emitir el fallo agroambiental S1ª 024/2018; **c)** La Sala Primera del Tribunal Agroambiental pronunció la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, resolviendo en el último considerando todos los puntos señalados en la Resolución de acción de defensa; vale decir, que ésta fue emitida con la suficiente fundamentación, motivación y congruencia, además de haber valorado todas las pruebas referidas de acuerdo a los marcos de razonabilidad y equidad, y que a manera de subtítulos se pronunció respecto a todos y cada uno de los puntos señalados en la demanda contencioso administrativa, en cumplimiento al art. 40 del CPCo; **d)** Los accionantes refieren la falta de valoración de la FES que hubiera sido demostrada durante el proceso de saneamiento de tierras. Al respecto, de la revisión de antecedentes del proceso de saneamiento, se establece que durante la fase de pericias de campo ejecutada el 10 de marzo de 2007, la “Empresa S.E.T.I.C.” habilitada por el INRA, realizó el levantamiento de fichas catastrales de los predios correspondientes a la Comunidad Campesina Pampa Grande-Águila Rancho del polígono 103, donde únicamente se habría evidenciado sembradío de maíz, sin que se detalle otras mejoras. De la misma manera, por formulario de declaración jurada de posesión pacífica de 1981 y que en total contradicción con certificaciones cursantes en la carpeta de saneamiento, señalan que



la posesión sería desde 1989; consiguientemente, por memorial de oposición de la Comunidad Águila Rancho, se indicó que el uso de suelo de la Comunidad Campesina Pampa Grande se mantendría como terreno baldío y que las mejoras efectuadas por sus integrantes son recientes, aspectos que fueron recogidos y valorados por la entidad administrativa INRA, mediante Informe INF-UCR 511/2014 de 18 de diciembre, que claramente describe que en los predios objeto de la demanda no se verifica actividad humana; es decir, en las imágenes satelitales de 1996 no se habría identificado ninguna mejora; empero, sí en el 2003 y 2010 que vendrían a ser posesiones posteriores a la promulgación de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria –Ley 1715 de 18 de octubre de 1996–; **e)** El Informe INF-UCR 511/2014, señala que los predios se encuentran dentro de la torrentera del río *Chijllawiri*, extremo que es corroborado por los demandantes del proceso principal, habiendo expresado a través de memorial de 6 de junio de 2007, que los terrenos se encuentran ubicados a orillas del río antes nombrado; **f)** Ahora bien, para que la propiedad sea considerada en posesión legal debe cumplir con los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Octava de la Ley 1715; en el presente caso y siendo una de las facultades del INRA el hacer uso de los instrumentos complementarios de verificación, conforme lo estipula el art. 159 del Decreto Supremo (DS) 29215 de 2 de agosto de 2007, mediante informe de análisis multitemporal de 18 de diciembre de 2014, se advierte que hasta 1996, los predios objeto de la demanda no contaban con mejoras, lo cual prueba que las mejoras identificadas en las parcelas de la Comunidad Campesina Pampa Grande en el 2003, 2010 y durante la fase de pericias de campo, son posteriores a la promulgación de la Ley 1715, incurriendo de esta manera en lo establecido por el art. 310 del DS 29215, valoración que se contempla en el informe en conclusiones de 19 de junio de 2015; **g)** La determinación de haberse declarado improbadamente la demanda contencioso administrativa por parte de las autoridades demandadas ha sido efectuada en estricto apego a las normas agrarias en vigencia; toda vez que, la posesión se prueba a través del cumplimiento de la función social o función económico social; y que en el presente caso los accionantes no cumplieron con esta exigencia legal, extremo que fue corroborado por informes técnicos emitidos por el INRA en base a prueba documental, así como medios probatorios técnicos utilizados por el ente administrativo; y, **h)** Con relación a que se hubiera tomado en cuenta los informes multitemporales para determinar que los terrenos de los recurrentes son torrentera del río *Chijllawiri*; se tiene que los propios demandantes del contencioso administrativo ahora recurrentes de queja, señalaron que a partir de 1989, vendrían realizando actividad agraria, plantando árboles, armando y colocando defensivos o gaviones para evitar el desborde del río en sus predios, aspecto que demuestra que los pretendidos dominios se encuentran ubicados a orillas del indicado río tal y como lo manifiestan en el memorial de “fs. 397 al 398 y vta.” (sic), argumentos que también son cotejados en el Informe Técnico USCC CBBA 087/2015 de 17 de junio, que refiere: “...toda el área de trabajo corresponde a recuperación de río...” (sic), datos que también fueron citados en el Informe INF.UCR 511/2014, que describe que en 1996, respecto al predio denominado “Pampa Grande - Águila Rancho” del trámite 103, no se habría observado ninguna mejora y que dicho predio se encontraría sobre el área de la torrentera de un río; que el 2003 en el área recuperada al río, se observaría un 50% de sembradío; finalmente en la misma área se advertía sembradío de un 90%; aspectos que denotan que las mejoras fueron efectuadas en forma posterior a 1996 y en áreas de dominio público, que según la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, concordante con la abrogada Ley de Municipalidades –Ley 2028 de 28 de octubre de 1999–, son bienes de dominio municipal; por lo que, no resulta evidente lo manifestado por los demandantes, cuando señalan que se habría vulnerado lo establecido por el art. 304 del DS 29215, puesto que el Informe en Conclusiones de 19 de junio de 2015 ya los consideró y valoró. Consiguientemente se podrá evidenciar que la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, fue emitida cumpliendo los criterios de fundamentación, motivación, congruencia y valoración de la prueba, conforme lo ha dispuesto la Sentencia de amparo constitucional y la SCP 0379/2018-S4, motivo por el cual corresponde declarar no ha lugar la queja interpuesta por Fortunato Rojas Jove, Felipa Rodríguez Vargas y Cristina Vallejos Vela de Ríos.

María Tereza Garrón Yucra, Magistrada Presidente del Tribunal Agroambiental, mediante memorial presentado el 2 de abril de 2019, cursante de fs. 806 a 808 vta., manifestó que, emitió Voto Disidente en la Resolución de la demanda contencioso administrativa interpuesta por Fortunato Jove Rojas,



Felipa Rodríguez Vargas y Cristina Vallejos Vela de Ríos y otros contra el Director Nacional a.i. del INRA, respecto al predio Comunidad Campesina Pampa Grande; por lo que, no resulta pertinente su notificación, correspondiendo apartársela de la tramitación de la presente queja de incumplimiento, debiendo reconducirse la misma en la persona de la Magistrada Elva Terceros Cuellar, quien intervino en la emisión de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, al haber formado parte de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental desde el 3 de enero de 2019.

Elva Terceros Cuellar, Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, por memorial presentado el 23 de abril de 2019, cursante de fs. 817 a 818, vta. se adhirió al informe de 1 de igual mes y año, elaborado por la Magistrada Ángela Sánchez Panozo, a efectos de su consideración a tiempo de emitir la respectiva resolución.

Paty Yola Paucara Paco y Bernardo Huarachi Tola, ex Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, no presentaron informes.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial Segunda de Quillacollo del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, por Auto Constitucional de 7 de marzo de 2019, cursante de fs. 749 a 750, dispuso que las autoridades ahora demandadas den cumplimiento estricto a la Resolución de 2 de febrero de 2018, confirmada por la SCP 0379/2018-S4, en mérito a ello, habiéndose dejado sin efecto a través de esa Resolución la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, deberán emitir una nueva Sentencia Agroambiental Nacional conforme determina la SCP 0379/2018-S4, y en conocimiento de la emisión de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, informen dichas autoridades si se dio estricto cumplimiento a la Resolución de 2 de febrero de 2018; asimismo, por Auto Constitucional de 24 de junio de 2019, la Jueza de garantías declaró probada la denuncia por incumplimiento, en virtud a que la SCP 0379/2018-S4, dejó sin efecto la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, emitida por la Sala Primera del Tribunal Agroambiental; dejando a su vez, sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, disponiendo que las autoridades judiciales hoy demandadas emitan una nueva Sentencia Agroambiental Nacional sin previo sorteo y sin espera de turno hasta el cumplimiento de la SCP 0379/2018-S4. Decisión asumida bajo los siguientes fundamentos: **1)** Al haberse dejado sin efecto la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, correspondía emitir una nueva resolución en base a los argumentos señalados en la Resolución de 2 de febrero de 2018, confirmada por la SCP 0379/2018-S4; es decir, emitiéndose un fallo agroambiental congruente y motivado en base a una correcta valoración de la prueba presentada por cada una de las partes dentro del marco del debido proceso; en ese entendido, las autoridades demandadas deben dar cumplimiento estricto a dicha Resolución, bajo alternativa de imponérseles multas progresivas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan emerger; **2)** La queja por incumplimiento se centra en el hecho de que las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental ahora demandadas, emitieron la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, declarando improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por Fortunato Jove Rojas y otros, y por tanto vigente la Resolución Administrativa (RA) RA-SS 1543/2016 de 7 de julio, emitida por el Director Nacional a.i. del INRA; al respecto, conforme a los alcances de la SCP 0379/2018-S4, se precisó que la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, no correspondía a las consideraciones que fueron vertidas y consideradas durante el proceso de saneamiento como los informes técnicos legales realizados en su momento por el INRA; es decir, los fundamentos de la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, no concordaban con los aspectos del proceso de saneamiento, en particular los documentos de oposición de 1994, a un supuesto título ejecutorial de un tercero, elemento determinante que establecía que los denunciados se encontraban en posesión del predio desde ese año; de donde se establece que la Sala Primera del Tribunal Agroambiental al resolver el proceso contencioso administrativo y emitir la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, no efectuó una debida fundamentación generando duda en el justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a ley; entonces por lógica consecuencia, amerita se dicte una nueva sentencia, que refleje un pleno convencimiento a las partes de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino del modo en que se decidió; y, **3)** En la instancia constitucional los hoy denunciados cuestionaron que la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, no se



encontraba de acuerdo a los aspectos que hacían al proceso de saneamiento; toda vez que, acreditaron que se hallaban en posesión de los predios desde 1989, habiendo ejecutado numerosas mejoras para evitar que el desborde del río afecte las tierras, además que los informes emitidos por el INRA eran contradictorios; evidenciando la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0379/2018-S4, la existencia de ausencia de una debida fundamentación y congruencia en dicha Sentencia Agroambiental Nacional; empero, la Sala Primera del Tribunal Agroambiental se apresuró en dictar la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, cuando el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la SCP 0379/2018-S4, donde confirmó la Resolución de acción de amparo constitucional de 2 de febrero de 2018, incorporando más lineamientos, presupuestos y/o parámetros en su *ratio decidendi* que deben ser cumplidos y que no fueron observados por las ahora demandadas ante su total desconocimiento al momento de emitir la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018; por lo que, es necesaria la emisión de una nueva Sentencia Agroambiental Nacional debidamente fundamentada para el cumplimiento de la SCP 0379/2018-S4, misma que deberá ser pronunciada sin previo sorteo y sin espera de turno.

Con dicho Auto Constitucional las autoridades demandadas –ahora denunciantes– fueron notificados el 9 de julio de 2019 (conforme se tiene del memorial de impugnación); formulando impugnación contra la misma el 12 de julio de igual año, cursante de fs. 877 a 879 vta., dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar, Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, al momento de cuestionar la actuación de la Jueza de garantías al pronunciar el Auto Constitucional de 24 de junio de 2019, refirieron que: **i)** El referido Auto –ahora impugnado– en su único considerando expresa que sus autoridades se “apresuraron” a emitir la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018; por lo que, respecto a dicho argumento, sus autoridades solo dieron estricto cumplimiento de lo previsto por el art. 40 del CPCo, previsión concordante con el art. 129.V de la CPE, es así que la Sentencia objeto de la queja por incumplimiento, fue emitida en sujeción a normas vigentes y en ejecución a los fundamentos esgrimidos por la Resolución de 2 de febrero de 2018; **ii)** En cuanto a la falta de valoración de la FES que hubiera sido demostrada durante todo el proceso de saneamiento de tierras, en el nuevo fallo se resolvió señalando que, de la revisión de antecedentes, se estableció que en la pericias de campo realizadas el 10 de marzo de 2017, la “Empresa S.E.T.I.C.” procedió al levantamiento de las fichas catastrales de los predios correspondientes a la Comunidad Campesina Pampa – Águila Rancho del polígono 103, evidenciándose que únicamente se habría sembrado maíz; es decir, no se advirtió otras mejoras; **iii)** Los Formularios de Declaración Jurada de Posesión Pacífica de 1981, son contradictorios con las certificaciones cursantes en la carpeta de saneamiento, mismas que indican que la posesión sería desde 1989; por otra parte, el memorial de oposición de la comunidad Águila Rancho, señala que el uso del suelo de la Comunidad Campesina Pampa Grande se mantendría como terreno baldío y que las mejoras son recientes, extremos que fueron valorados por el INRA mediante Informe INF-UCR 511/2014, añadiendo la afirmación que en las imágenes satelitales de 1996, no existieron mejoras; empero, sí el 2003 y 2010, resultando ser posteriores a la promulgación de la Ley 1715 y por ende ilegales y sin derecho a dotación según lo previsto en el art. 310 del DS 29215; **iv)** Respecto a los informes multitemporales para determinar que los terrenos de los recurrentes son torrentera del río *Chijllawiri*, se tiene que los demandantes del contencioso administrativa indicaron que desde 1989 realizan actividad agraria, plantando árboles, armando defensivos o gaviones, señalamientos que demuestran que los predios en cuestión se encuentran ubicados a orillas del citado río, extremos que resultan ser concordantes con el Informe Técnico USCC CBBA 087/2015, concluyendo que las mejoras fueron ejecutadas después de 1996 y en áreas de dominio público, que según la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, son bienes municipales; **v)** Sobre el informe multitemporal, se advirtió que el INRA tiene la obligación de aclarar y desvirtuar cualquier denuncia o indicio, en sujeción al art. 64 de la Ley 1715, en el entendido que para regularizar o perfeccionar el derecho de propiedad agraria debe muñirse y valerse de medios idóneos con el fin de arribar a conclusiones, en cumplimiento a ello, en el caso que ahora ocupa, el INRA elevó el Informe INF-UCR 511/2014, que si bien es



complementario resulta de gran relevancia para esclarecer dudas en la denuncia presentada por la Comunidad Águila Rancho, que afirma que el uso de suelo de la comunidad Pampa Grande se mantendría como terreno baldío y que las mejoras son recientes, es de esa forma que al momento de la emisión de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, se efectuó una correcta valoración de la prueba, enmarcándose en los criterios de razonabilidad y equidad, cumpliendo con la debida fundamentación, motivación y congruencia.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 3 de febrero de 2021, cursante de fs. 923 a 924, la Comisión de Admisión de este Tribunal dispuso que el expediente pase a la Sala Cuarta Especializada, en atención a lo previsto en el art. 16.II del CPCo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes remitidos a este Tribunal, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante Resolución de 2 de febrero de 2018, la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda de Quillacollo del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, disponiendo que los demandados pronuncien una nueva resolución conforme a los argumentos expuestos en dicho fallo constitucional; estableciendo que: **a)** La Resolución objeto de acción de amparo constitucional, resulta contradictoria, pues los demandados afirman que se realizó una debida valoración de la prueba; sin embargo, no consideraron la contradicción existente en los informes del INRA, emitidos dentro del proceso de saneamiento, lo que hace presumir que no existió una correcta valoración de la prueba en esa etapa; extremos que debieron haber sido observados por los ahora demandados; **b)** Los demandados no mencionan cuál es el valor que le dan a las pruebas aportadas por los ahora accionantes en el proceso, limitándose a enunciar y valorar los informes del INRA; **c)** Conforme concluye la SCP 1461/2013 de 19 de agosto, los tribunales de garantías, se hallan facultados de revisar la actividad jurisdiccional ordinaria y administrativa que, supone, la verificación de una adecuada valoración de la prueba en cualquier jurisdicción; y, **d)** La decisión asumida, no contiene la suficiente motivación y congruencia; por cuanto no justifica ni argumenta los motivos por los cuales no se tomó en cuenta los elementos de convicción presentados y en qué medida, dicha prueba, demuestra su pretensión (fs. 668 a 678).

II.2. En cumplimiento a la Resolución de la Jueza de garantías, las autoridades demandadas emitieron la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018 de 22 de junio, a través de la cual resolvieron declarar improbadamente la demanda contencioso administrativa de "fs. 20 a 25 de obrados" (sic), interpuesta por Marcos Rodríguez Encinas por sí y en representación de Felipa Rodríguez Vargas, Adriana Ríos Rocha de Pérez, Cristina Vallejos Vela de Ríos, Albina Quispe de Molina, Máxima Rodríguez de Portugués, Benedicto Montaña Guamán, María Irene Molina Saavedra, Gregorio Molina Quinteros, Fortunato Jove Rojas, Natividad Rojas de Alejo, Óscar Francisco Ríos Rodríguez, Francisco Encinas Terrazas y Eugenia Rodríguez Encinas de Molina, y por tanto vigente la RA RA-SS 1543/2016 de 7 de julio, emitida por el Director Nacional a.i. del INRA (fs. 787 a 796 vta.).

II.3. Mediante SCP 0379/2018-S4 de 25 de julio, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Fortunato Jove Rojas, Felipa Rodríguez Vargas y Cristina Vallejos Vela de Ríos por sí y en representación legal de Adriana Ríos Rocha de Pérez, Albina Quispe de Molina, Máxima Rodríguez de Portugués, Benedicto Montaña Guamán, María Irene Molina Saavedra, Gregorio Molina Quinteros, Óscar Francisco Ríos Rodríguez, Marcos Rodríguez Encinas, Francisco Encinas Terrazas y Eugenia Rodríguez de Molina contra María Tereza Garrón Yucra y Ángela Sánchez Panozo, Paty Yola Paucara Paco y Bernardo Huarachi Tola, actuales y ex Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, se confirmó la Resolución de 2 de febrero de 2018, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial de Quillacollo del departamento de Cochabamba; resolviendo conceder en parte la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por el Tribunal de garantías (fs. 699 a 710).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO



Los entonces impetrantes de tutela de la acción de amparo constitucional planteada contra las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental; denunciaron el incumplimiento de la SCP 0379/2018-S4, señalando que: **1)** Las autoridades demandadas a tiempo de dictar la nueva Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, fundaron dicho fallo únicamente respecto a lo establecido por la Resolución de 2 de febrero de 2018, emitida por la Jueza de garantías, sin contemplar los términos desarrollados en la SCP 0379/2018-S4; que fue dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, con posterioridad a la emisión de la nueva Sentencia Agroambiental; razón por la que, no puede alegarse el cumplimiento de la SCP 0379/2018-S4, al desconocerse los alcances de la misma; **2)** Las autoridades ahora denunciadas pronunciaron la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, sin que en ella se hubiera analizado sobre su posesión ni la aplicación del art. 397 de la CPE, que innegablemente fue reconocido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, no obstante la existencia de una FES; **3)** Asimismo, la referida Sentencia Agroambiental Plurinacional, reiteró los argumentos vertidos en el informe multitemporal, cuya validez expresamente fue desestimada por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0379/2018-S4, para reivindicar la aplicación preferente del art. 397 de la Norma Suprema; y , **4)** El citado fallo agroambiental aplicó una norma de forma retroactiva, pretendiendo sancionar toda su posesión que tiene origen en los años noventa, con la aplicación de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, quitándoles sus terrenos, que vienen ocupando desde hace más de veinticinco años.

III.1. Las fases del proceso de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento

Dentro de la dinámica procesal constitucional, una vez revisada la resolución emitida por los Jueces y Tribunales de garantías, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el trámite de las acciones de defensa, procede la fase de ejecución de la Sentencia Constitucional Plurinacional; etapa regulada en el art. 16 del CPCo, que con la finalidad de asegurar un debido proceso, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de la misma, que puede ser activado por la parte que se considere afectada con uno de los criterios de cumplimiento antes expuestos.

Respecto al procedimiento que sigue la queja cuando se incumplen las resoluciones del Juez o Tribunal de garantías y la Sentencia Constitucional Plurinacional, el ACP 0016/2014-O de 7 de mayo, estableció que: *"La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional al cual le son aplicables criterios propios de la teoría procesal general, siempre en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos presupuestos procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional.*

En el marco del diseño constitucional imperante, el proceso de acción de amparo constitucional tiene las siguientes fases procesales: i) La fase de admisibilidad; ii) La fase de audiencia pública; iii) La fase de decisión; iv) La fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, v) La fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional.

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.



II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...!

Conforme a lo señalado, la jurisprudencia constitucional a través del AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, ha determinado las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, señalando que: '... en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata”.

III.2. Análisis de la queja por incumplimiento con relación a los alcances de la SCP 0379/2018-S4 de 25 de julio

Los entonces impetrantes de tutela de la acción de amparo constitucional planteada contra las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental; denunciaron el incumplimiento de la SCP 0379/2018-S4, señalando que: **i)** Las autoridades demandadas a tiempo de dictar la nueva Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, fundaron dicho fallo únicamente respecto a lo establecido por la Resolución de 2 de febrero de 2018, emitida por la Jueza de garantías, sin contemplar los términos desarrollados en la SCP 0379/2018-S4; que fue dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, con posterioridad a la emisión de la nueva Sentencia Agroambiental; razón por la que, no puede alegarse el cumplimiento de la SCP 0379/2018-S4, al desconocerse los alcances de la misma; **ii)** Las autoridades ahora denunciadas pronunciaron la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, sin que en ella se hubiera analizado sobre su posesión ni la aplicación del art. 397 de la CPE, que innegablemente fue reconocido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, no obstante la existencia de una FES; **iii)** Asimismo, la referida Sentencia Agroambiental, reiteró los argumentos expuestos en el Informe Multitemporal, cuya validez expresamente fue desestimada por este Tribunal a través de la SCP 0379/2018-S4, para reivindicar la aplicación preferente del art. 397 de la Norma Suprema; y , **iv)** El citado fallo agroambiental aplicó una norma de forma retroactiva, pretendiendo sancionar toda su posesión que tiene origen en los años noventa, con la aplicación de la Ley de



Gobiernos Autónomos Municipales, quitándoles sus terrenos, que vienen ocupando desde hace más de veinticinco años.

En el caso en análisis, corresponde referir que la queja por incumplimiento de sentencia, deviene de la acción de amparo constitucional interpuesta por Fortunato Jove Rojas, Felipa Rodríguez Vargas y Cristina Vallejos Vela de Ríos por sí y en representación legal de Adriana Ríos Rocha de Pérez, Albina Quispe de Molina, Máxima Rodríguez de Portugués, Benedicto Montañó Guamán, María Irene Molina Saavedra, Gregorio Molina Quinteros, Óscar Francisco Ríos Rodríguez, Marcos Rodríguez Encinas, Francisco Encinas Terrazas y Eugenia Rodríguez de Molina contra María Tereza Garrón Yucra y Ángela Sánchez Panozo, Paty Yola Paucara Paco y Bernardo Huarachi Tola, actuales y ex Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, a raíz de que luego de haber incoado el proceso contencioso administrativo impugnando la RA RA-SS 1453/2016, emitida por el INRA, éste concluyó con la emisión de la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017 de 31 de julio, misma que a decir de los ahora denunciados carecía de una debida fundamentación, motivación y congruencia, habiéndose valorado incorrectamente la prueba presentada por su parte y efectuado una inadecuada interpretación de la normativa aplicable al caso; en tal razón, acudió a la vía constitucional, en la cual la Jueza de garantías a través de la Resolución de 2 de febrero de 2018, concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, disponiendo que los demandados pronuncien una nueva resolución conforme a los argumentos expuestos en dicho fallo constitucional; estableciendo que: **a)** La Resolución objeto de acción de amparo constitucional, resulta contradictoria, pues los demandados afirman que se realizó una debida valoración de la prueba; sin embargo, no consideran la contradicción existente en los informes del INRA, emitidos dentro del proceso de saneamiento, lo que hace presumir que no existió una correcta valoración de la prueba en esa etapa; extremos que debieron haber sido observados por los ahora demandados; **b)** Los demandados no mencionan cuál es el valor que le dan a las pruebas aportadas por los ahora accionantes en el proceso, limitándose a enunciar y valorar los informes del INRA; **c)** Conforme establece la SCP 1461/2013 de 19 de agosto, los Tribunales de garantías, se hallan facultados de revisar la actividad jurisdiccional ordinaria y administrativa que, supone, la verificación de una adecuada valoración de la prueba en cualquier jurisdicción; y, **d)** La decisión asumida, no contiene la suficiente motivación y congruencia; por cuanto, no justifica ni argumenta los motivos por los cuales no se tomó en cuenta los elementos de convicción presentados, y en qué medida dicha prueba, demuestra su pretensión; ordenando la remisión de la Resolución de garantías al Tribunal Constitucional Plurinacional, para su revisión; en el ínterin y en observancia de la Resolución de 2 de febrero de 2018, la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, emitió una nueva Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, declarando improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por los hoy denunciados y otros, manteniendo vigente la RA RA-SS 1543/2016 de 7 de julio, emitida por el Director Nacional a.i. del INRA.

Sin embargo, una vez efectuada la revisión de la Resolución de garantías, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, éste emitió la SCP 0379/2018-S4, que resolvió confirmar la Resolución de 2 de febrero de 2018 y conceder la tutela solicitada; consiguientemente, en razón a que esta Sentencia Constitucional Plurinacional fue dictada con posterioridad a la emisión de la nueva Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, los entonces accionantes manifestaron que tal determinación, no contempló el análisis y los términos desarrollados en la SCP 0379/2018-S4, lo que les motivó a la presentación de la queja por incumplimiento ante el Tribunal de garantías, manifestando que la Sentencia Agroambiental, basó sus fundamentos únicamente en la Resolución de 2 de febrero de 2018, emitida por la Jueza de garantías, olvidando que la misma fue remitida para su revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Ahora bien, desarrollados que fueron los antecedentes de la queja por incumplimiento de sentencia, corresponde a objeto de resolver lo denunciado, precisar los alcances de la SCP 0379/2018-S4; fallo constitucional que a tiempo de contrastar la fundamentación, motivación y congruencia de la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, con la demanda contencioso administrativa, estableció que: **1)** En cuanto al **primer agravio**, los entonces impetrantes de tutela alegaron en lo más relevante que el INRA no consideró, valoró o analizó la abundante prueba presentada por su



parte durante el proceso de saneamiento; documentos entre los cuales, se tenían los memoriales de 6 de junio de 2007 y de 7 de julio de 2014, acreditando además que se encontraban en posesión de los predios desde 1989, habiendo ejecutado numerosas mejoras para evitar que el desborde del río afecte las tierras. Al respecto, revisada que fue la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, se constató que las autoridades demandadas, si bien respondieron al referido punto impugnado; sin embargo, no lo hicieron de manera fundamentada y motivada, ya que en su cadena argumentativa, únicamente copiaron extractos de informes y memoriales para llegar a una simple conclusión, sin efectuar conforme a un debido proceso, la valoración y contrastación de la prueba ofrecida por los ahora demandados –descrita únicamente por las ex autoridades ahora demandas en su introducción–, otorgándole un valor específico a cada uno de los documentos, como también al momento de emitirse la RA-SS 1453/2016; por lo que, menos podría afirmarse –como se lo hizo– que no se hubiese lesionado el art. 304 del DS 29215 y que por tanto tendría que aplicarse el art. 310 de la referida norma; presupuesto que no fue cumplido por las autoridades ahora demandas, quienes se limitaron a señalar de manera genérica que los funcionarios del INRA consideraron “todos los aspectos”, por lo cual, menos podría decirse que se realizó un correcto control de legalidad por las autoridades ahora demandas; **2)** Respondiendo al **segundo agravio**, las autoridades ahora demandas señalaron que “revisado el informe Multitemporal de la propiedad Grande-Águila Rancho del 18 de diciembre de 2014 que cursa de fs. 754 a 758 respecto a las mejoras sobre “Pampa Grande-Águila Rancho” sobre una superficie total perimetral de 4.6289 ha, llega a la siguiente conclusión: año 1996 superficie de mejoras 0.0000; año 2003 mejoras en una superficie de 2 .0800 ha., y año 2010 mejoras en una superficie de 3.5521 has, todos estos aspectos fueron debidamente valorados y consideradas en el informe en Conclusiones que cursa en el cuaderno de saneamiento” (sic); más adelante argumentan que la resolución impugnada señala que claramente se llegó a establecer en tres gestiones diferentes lo siguiente: imagen Landsat de 1996 superficie total 4 6289 ha, superficie sin mejora 4 6289 ha, ortofoto de 2003, superficie total 4 6289 ha, superficie sin mejoras 25489 ha, finalmente el ortofoto de la gestión 2010 superficie total 4 6289 ha, y superficie sin mejoras 1 0768 ha, de lo que se concluye que al momento de la promulgación de la Ley 1715 de 18 de octubre de 1996, en dicha propiedad no existía ninguna actividad agraria; sin embargo, –inconsistentemente– más adelante las autoridades ahora demandas concluyeron que el informe Multitemporal INF. UCR N 511/2014, técnicamente demostró que el trámite 103 referente al predio denominado “Pampa Grande-Águila Rancho”, en 1996 no se observa ninguna mejora y el predio solicitado se encuentra sobre el área torrentera de un río, también refiere que en el 2003 en el perímetro solicitado se observa sembradío en un 50%; y que el 2010 se observa sembradío en un 90%; consiguientemente, este Tribunal, evidenció que efectivamente en la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, no existe un razonamiento integral armonizado en su contenido, en todo caso sí, una evidente incongruencia que no concuerda con un debido proceso, pues por una parte se afirma que el 2003 y el 2010 no ha existido ninguna mejora, pero por otra parte y paralelamente se concluye como base del fundamento que existieron sembradíos del 50% y 90% en los mismos años; **3)** Respecto al **tercer agravio**, de la misma forma la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, refiriere que el Informe Técnico USCC CBBA 087/2015 de 17 de junio, previo control de calidad y relevamiento en Gabinete de la Comunidad Campesina Pampa Grande-OTB Comunidad Águila Rancho, concluyó que: “Una vez compilado la información de mensura en campo de los predios COMUNIDAD CAMPESINA PAMPA GRANDE Y OTB COMUNIDAD AGUILA RANCHO con el plano del expediente agrario Nro. 29978. Los mencionados predios motivo de saneamiento se sobreponen o recaen en la parte del río Phisu Chijllahuirí, por tanto se tiene un análisis Multitemporal con imágenes satelitales, donde menciona que toda el área de trabajo corresponde a recuperación del río, lo cual sirvió de información complementaria al relevamiento de campo” (sic), más adelante las autoridades demandas concluyen que, “como se podrá evidenciar el INRA como ejecutor de saneamiento dentro del presente caso, en el informe de conclusiones a valorado y considerado correctamente todos los aspectos llegando a concluir en primer lugar: que el expediente agrario N° 29978 del año 1972 que aducen los demandante como antecedente agrario, ya fue utilizado en otro proceso de saneamiento; además no se sobrepone al predio saneado que es objeto de la presente Litis” (sic). Bajo estos antecedentes, se constató que, por una parte se utiliza de base las conclusiones del INRA para afirmar que el



expediente agrario 29978, establece que los predios motivo de saneamiento se sobreponen o recaen en la parte del río; pero contradictoriamente argumentan las autoridades demandas que los terrenos que se refiere el señalado expediente (29978), "no se sobreponen con los predios"; es decir, existe una total contradicción que refleja una inconsistencia interna en la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017; y, **4)** En lo que respecta al **cuarto agravio**, la referida Sentencia Agroambiental Nacional contiene una incorrecta aplicación de la legalidad ordinaria, no obstante haberse verificado la existencia de trabajo en el predio; empero, se les negó la existencia de FES, contrariamente a lo dispuesto por la jurisprudencia; pues dicho fallo agroambiental hizo referencia al análisis técnico en el que se reconoció la existencia de sembradíos en el predio, en un porcentaje de 50% el 2003 y 90% el 2010, lo que implica la existencia de trabajo y con ello la función social en el predio, conforme a la SCP 0797/2017-S1 de 27 de julio, la cual obliga a la aplicación preferente de las normas del art. 397 de la CPE.

Bajo ese contexto, el denunciante refiere que en la nueva resolución emitida por la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, se volvió a incurrir en actos arbitrarios, por cuanto además de haber fundado su fallo solo en la Resolución de la Jueza de garantías, no hizo mayor contemplación a las determinaciones establecidas en la SCP 0379/2018-S4.

Al respecto, de la revisión de la nueva Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, se observa lo siguiente: **i)** Respecto a la falta de valoración y consideración de la documentación presentada, se tiene que: **a)** Mediante memoriales de 6 de junio de 2007 y 7 de julio de 2014 (haciendo un listado de las pruebas que se adjuntan en dichos memoriales) habrían ofrecido abundante prueba referida a la acreditación de la posesión y función social, mismas que fueron valoradas en el Informe en Conclusiones, de cuyo contenido se tiene que en el punto "3.2. Variable Legales" la entidad administrativa señala que: "De la revisión de la documentación presentada se verifica que no se acredita documentación de derecho propietario respaldado en antecedente o título ejecutorial alguno...", argumento que si bien no se encuentra desarrollado con mayor especificidad, no significa que la parte demandada hubiera obviado pronunciarse respecto de las pruebas presentadas por los actores, resultando suficiente el haber inferido que la misma no acredita tradición que pueda ser valorada favorablemente; **b)** Los demandantes refirieron que a partir de 1989, vendrían realizando actividad agraria, plantando árboles, armando y colocando defensivos o gaviones para evitar el desborde del río en sus predios, lo que demostraría que los pretendidos dominios se encuentran ubicados a orillas del río *Chijllawiri*, argumentos que también son cotejados en el Informe Técnico USCC CBBA 087/2015, que refiere: "...toda el área de trabajo corresponde a recuperación de río...", datos que también fueron citados en Informe INF. UCR 511/2015, donde se describe que en 1996 respecto al predio denominado "Pampa Grande - Águila Rancho" del trámite 103, no se habría observado ninguna mejora y que dicho predio se encontraría sobre el área de la torrentera de un río; que el 2003 en el área recuperada al río, se observaría un 50% de sembradío; finalmente en el 2010 en la misma área, se observaría sembradío de un 90%; aspectos que denotan que las mejoras fueron realizadas en forma posterior a 1996 y en áreas de dominio público, que según la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, son bienes de dominio municipal; por lo que, no resulta evidente lo manifestado por los demandantes, cuando señalan que se habría vulnerado lo establecido por art. 304 del DS 29215; toda vez que, el Informe en Conclusiones de 19 de junio de 2015, ya los consideró y valoró; **ii)** Respecto a la deficiente valoración de la antigüedad de posesión y cumplimiento de la Función Social, se expresó que: **1)** Los demandantes manifestaron que cumplen con la misma y que su posesión es anterior a la Ley 1715 y que no afectan derechos legalmente constituidos, presupuestos que el Informe en Conclusiones no habría considerado; sobre este aspecto y de la revisión de los antecedentes, se establece que durante la fase de pericias de campo ejecutada el 10 de marzo al 12 de abril de 2007, la empresa S.E.T.I.C. habilitada por el INRA, realizó el levantamiento de las fichas catastrales de los predios correspondientes a la Comunidad Campesina Pampa Grande del polígono 103, donde únicamente hubiera evidenciado sembradío de maíz, sin que se detalle otras mejoras; al mismo tiempo, levantó formularios de Declaración Jurada de Posesión Pacífica de los supuestos poseedores, cuya data es de 1981, contradiciéndose con las Certificaciones de la carpeta de saneamiento, donde señala que la posesión sería de 1989; consiguientemente, de la carpeta de saneamiento, cursa memorial de oposición de la Comunidad Águila Rancho que advirtió y observó el



contenido de la Certificación extendida por la Agencia Cantonal El Paso el 31 de mayo de 2006, que precisamente señala, que el uso de suelo de la Comunidad Campesina Pampa Grande se mantendría como terreno baldío, y por otro, que las mejoras realizadas por los integrantes de la citada Comunidad vendrían a ser recientes; aspectos estos que se evidenció fueron recogidos y valorados por la autoridad administrativa; toda vez que, mediante Informe INF-UCR 511/2014 el Técnico de Saneamiento del INRA, realizó el Análisis Multitemporal del polígono 103 del predio denominado Pampa Grande-Águila Rancho; en ese sentido y en consideración al informe antes citado, el ente ejecutor del proceso de saneamiento para sustentar la decisión adoptada, se fundó en las conclusiones arribadas por el Informe INF-UCR 511/2014, donde claramente se describe que en los predios objeto de la demanda no se verifica actividad humana; es decir, que según las imágenes satelitales de 1996, no se habría identificado ninguna mejora; empero, sí el 2003 y 2010, que vendrían a ser posteriores a la promulgación de la Ley 1715, contradiciéndose con lo establecido por la Disposición Transitoria Octava de la mencionada Ley modificada parcialmente por la Ley 3545; y, **2)** El Informe INF-UCR 511/2014, también señala que los mencionados predios se encuentran dentro de la torrentera del río *Chijllawiri*, manifestación que también es corroborada a través de memorial de 6 de junio de 2007, donde los demandantes expresan que los terrenos se encuentran ubicados a orillas del río antes nombrado, situación ésta que permitió al INRA determinar que los predios denominados Gregorio, Máxima, Albina, Benito, Cristina, Damiana, Eugenia, Felipa Francisco, Irene, Jacinta, Natividad, Óscar, Adriana, Fortunato, Marcos, se encuentran en áreas de dominio público, aspecto que tampoco fue desvirtuado por los ahora actores; toda vez que, en la carpeta de saneamiento no se advierte ningún medio probatorio idóneo que demuestre lo contrario; por lo que, no es evidente la inexistencia de prueba alguna que determine que sus parcelas se encuentren en un 100% dentro del río Chijllawiri; **iv)** En cuanto a las contradicciones e ilegalidades cometidas por el INRA; se advirtió que: **a)** Los demandantes indican que tanto el Informe en Conclusiones como el Informe Técnico USCC-CBBA 108/2015 de 11 de junio, habrían sugerido la modificación y adecuación del área determinativa del predio "Pampa Grande", y que las parcelas 014 de Fortunato Jove Rojas, 015 de Marcos Rodríguez Encinas y la 016 de Adriana Ríos habrían sido excluidos del polígono 103, por estar sobrepuestos a las parcelas 255 y 256 del polígono 235 de la Comunidad "Pampa Grande" y Comunidad "Águila Rancho" y que contradictoriamente sugerirían la dotación de los mismos. Al respecto, es evidente que de acuerdo al Informe Técnico USCC-CBBA 108/2015, las parcelas 014, 015 y 016 fueron excluidas del polígono 103, ello debido a la sobreposición con las parcelas 255 y 256 del polígono 235, no siendo consideradas en el Informe en Conclusiones de 19 de junio de 2015 e Informe de Cierre; sin embargo, mediante la RA RA-USCC 057/2016, las parcelas 255 y 256 fueron acumuladas al trámite del polígono 103, donde además se dispuso la repoligonización correspondiente, medida que fue puesta a conocimiento de los interesados, quienes en su momento no objetaron ni refutaron dicha decisión, no siendo evidente por tanto lo argüido por los demandantes; toda vez que, las parcelas 014, 015 y 016 fueron consideradas en el polígono 103, como las parcelas 255 y 256, actuación que se advierte en el Informe Técnico Legal USCC-CBBA 092/2016 de 29 de febrero, de complementación del Informe en Conclusiones; y, **b)** En relación a que se hubieran utilizado imágenes y ortofotos para favorecer a otras comunidades en desmedro de los ahora demandantes, corresponde señalar que de acuerdo al art. 161 del DS 29215, la carga de la prueba corresponde al actor, en el presente caso y de la revisión de los antecedentes, no se advierte prueba alguna que demuestre lo aseverado por los actores.

Ahora bien, contrastados que fueron los argumentos esgrimidos en la SCP 0379/2018-S4, con los fundamentos expuestos en la nueva Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, se advierte que las autoridades demandadas si bien dieron respuesta a los agravios reclamados por los entonces impetrantes de tutela, identificados por la SCP 379/2018-S4, se evidenció que las mismas respondieron parcialmente a estos, ya que solamente contestaron al segundo y tercer agravio [esgrimidos en los puntos **i.b), ii.1) y 2), iv.a) y b)**]; empero, en lo que respecta al primer y cuarto agravio, dichas autoridades ingresaron en la misma cadena argumentativa que la referida en la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, pues lo único que se efectuó en lo que concierne al primer agravio fue la transcripción de las pruebas adjuntadas por memoriales de 6 de junio de 2007 y 7 de julio de 2014, limitándose a señalar que de la revisión de la documentación presentada se



verificaba que no se acreditaba documentación de derecho propietario respaldado en antecedente o título ejecutorial alguno; sin que en el mencionado análisis se verifique la valoración o consideración individual de cada prueba que fue puesta a conocimiento de la autoridad agroambiental, concluyendo además, que si bien este punto no se encontraba desarrollado con mayor especificidad, no significaba que el INRA hubiera obviado pronunciarse respecto de las pruebas presentadas por los actores, resultando suficiente el haber inferido que la misma no acredita tradición que pueda ser valorada favorablemente; sin explicar con mayor fundamento cuáles fueron los hechos o razones que llevaron a determinar que aquella documentación no acreditaba tal tradición, menos se hizo conocer cuáles son las pruebas que permiten arribar a la conclusión antes descrita, que les sirva de sustento para determinar la inexistencia de propiedad o posesión de los predios reclamados en la instancia agroambiental; advirtiendo que tampoco las autoridades demandadas establecieron que dicha tarea hubiera sido observada a tiempo de emitirse la RA-SS 1453/2016, situación que impide al Tribunal Agroambiental a través de su Sala Primera instituir la aplicación del art. 310 del DS 29215, sin que previamente se efectuó el estudio correspondiente a todos los medios probatorios que les fueron presentados; a fin de establecer la antigüedad de la posesión, si hubo sucesión en ésta y si se contempló incluso la fecha de antigüedad de la posesión desde su primer ocupante, y el derecho propietario que les pueda asistir, a raíz de la verificación de la documentación que respalde tal hecho o en su defecto ratifique las afirmaciones de las autoridades demandadas, además incluyendo un estudio pormenorizado de las mejoras que en estos predios hubieran sido advertidas, en tiempo y espacio, aspectos estos que de ser aclarados permitirán a ciencia cierta fundar la existencia o no del derecho propietario y la posesión de los dominios hoy reclamados.

En lo que respecta al cuarto agravio, se evidenció que la referida Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 77/2017, contenía una incorrecta aplicación de la legalidad ordinaria, no obstante haberse verificado trabajo en el predio; empero, se les negó la existencia de la FES, contrariamente a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional; pues dicho fallo agroambiental hizo referencia al análisis técnico en el que se reconoció la existencia de sembradíos en el predio, en un porcentaje de 50% el 2003 y 90% el 2010, lo que implica la existencia de trabajo y con ello se acredita la función social en la mencionada propiedad, conforme la SCP 0797/2017-S1, que obliga a la aplicación preferente del art. 397 de la CPE; sin embargo, de la revisión de la nueva Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, se concluye que sobre la aplicación preferente del art. 397 de la Norma Suprema, nada se pronunciaron las autoridades demandadas, denotando un silencio respecto a lo observado por la SCP 0379/2018-S4 y por tanto un indiscutible incumplimiento a la misma, pues es menester señalar, que del estudio efectuado a la aplicación o no de dicho articulado, dependerá la validez de los demás argumentos señalados en respuesta a los agravios segundo y tercero establecidos por la SCP 0379/2018-S4.

En consecuencia, efectuado el análisis del cumplimiento de las observaciones realizadas por la SCP 0379/2018-S4, en cuanto a los agravios primero y cuarto, se advierte que no fueron estimadas en la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, puesto que como se puede evidenciar ésta fue dictada con anterioridad a la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, hecho que sin duda generó que aquellos agravios identificados como no respondidos, no fueran atendidos en el nuevo fallo agroambiental, lo que causa lesión a los derechos de los hoy denunciantes. No habiéndose en consecuencia sustentado su decisión con fundamentos que soslayan lo establecido en dicha Resolución constitucional, situación ésta que no fue superada en la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018; toda vez que, las consideraciones expuestas por las autoridades demandadas se repiten y se omiten, sin contemplar los puntos observados en su momento por la SCP 0379/2018-S4; consiguientemente, corresponde dar lugar a la queja por incumplimiento de la Sentencia, y dejar sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018, a fin de que se emita una nueva resolución vislumbrando todos los alcances y determinaciones dispuestas por la referida Sentencia Constitucional Plurinacional.

Consiguientemente, la Jueza de garantías al declarar "**probada**" la denuncia por incumplimiento de la SCP 0379/2018-S4 de 25 de julio, formulada por los hoy denunciantes, obró de manera correcta.



POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado, el art. 16.II del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional; resuelve, disponer **HA LUGAR** la queja por incumplimiento presentada por Fortunato Jove Rojas, Felipa Rodríguez Vargas y Cristina Vallejos Vela de Ríos, **disponiendo:**

1º Dejar sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 024/2018 de 22 de junio, dictada por Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar, Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, así como todos los actuados procesales posteriores; y,

2º Ordenar que las autoridades demandadas, nombradas precedentemente, pronuncien un nuevo fallo en cumplimiento a lo establecido en la SCP 0379/2018-S4 de 25 de julio, conforme a los términos descritos en el presente Auto Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0010/2021-O

Sucre, 5 de abril de 2021

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 22100-2017-45-AAC

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución de 10 de febrero de 2020, cursante a fs. 1892 y vta., que resuelve "la solicitud de aplicación de multa progresiva ante el incumplimiento del Auto Constitucional 01/2020", y la SCP 0859/2018-S3 de 14 de agosto, dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Riri Ginelda Reynaga Burgos, Jueza de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primera de la Capital del departamento de La Paz** contra **Wilber Choque Cruz, Juan Orlando Ríos Luna, Magdalena Teodora Alanoca Condori, Emilio Osvaldo Patiño Berdeja, Roxana Orellana Mercado; Gonzalo Alcón Aliaga, Omar Michel Durán y Dolka Vanessa Gómez Espada, ex y actuales Consejeros; y, Edmundo Yucra Flores y Vicente Remberto Cuellar Téllez, ex y actual Director Nacional de Recursos Humanos (RR.HH.), todos del Consejo de la Magistratura.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 27 de enero de 2020, cursante de fs. 1853 a 1854, Riri Ginelda Reynaga Burgos, en calidad de accionante -dentro de la acción de amparo constitucional de referencia-, planteó solicitud "...de aplicación de multa progresiva ante incumplimiento del Auto Constitucional N° 1/2020" (sic) y la SCP 0859/2018-S3, bajo los siguientes argumentos:

Han transcurrido más de diez días desde la notificación al Consejo de la Magistratura con la Resolución SCC II 01/2020 de 14 de enero, emitida por el Tribunal de garantías, sin que la referida institución como su empleador -a través de las autoridades accionadas-, hubiese cumplido con el citado fallo, puesto que no procedieron a su inmediata restitución al cargo de Jueza de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primera del departamento de La Paz, así como la inmediata cancelación de sus salarios devengados, más aun si el lapso total desde su injusta y abusiva destitución suma dos años y siete meses, tiempo por el cual su empleador le privó de los recursos económicos para su subsistencia y del seguro de salud; debiendo considerarse además, que el hecho que perciba renta de invalidez no configura doble percepción ni es causal de despido, ya que los recursos que financian su renta de invalidez no provienen del Estado, por previsión del art. 52 de la Ley de Pensiones (LP) -Ley 065 de noviembre de 2010-

I.2. Petitorio

Solicita se determine multa progresiva diaria de Bs1 000.- (un mil bolivianos), a partir de la fecha de emisión de la instrucción ante el incumplimiento de la Resolución SCC II 01/2020, referente al pago inmediato de sus salarios devengados y la restitución a su fuente laboral, sea en sujeción de los arts. 16 y 17.III del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.3.Trámite de la denuncia por incumplimiento

I.3.1. Contestación de Dolka Vanessa Gómez Espada, Gonzalo Alcón Aliaga y Omar Michel Durán, Consejeros de la Magistratura.

Mirko Julio Guerra Tito, Asesor Legal de la Unidad Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Magistratura, por Dolka Vanessa Gómez Espada, Gonzalo Alcón Aliaga y Omar Michel Durán, Consejeros de la Magistratura, mediante memorial presentado el 31 de enero de 2020, cursante a fs. 1874 y vta., señaló que:



a) Conforme la fotocopia legalizada adjunta, por Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH-J-015/2020 de 27 de enero, emitido por el Director Nacional de RR.HH. del Consejo de la Magistratura, se restituyó a la impetrante de tutela -ahora presentante de queja-, en el cargo de Jueza Pública Civil y Comercial Decimonovena de la Capital del departamento de La Paz, con un haber mensual de Bs15 848,00.- (quince mil ochocientos cuarenta y ocho bolivianos), con ítem 1172; no siendo posible su restitución al Juzgado de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero de la Capital del citado departamento, pues debido al tiempo transcurrido, dicho cargo está ocupado y en ejercicio por un Juez titular en el marco de la carrera judicial del Órgano Judicial, a quien no se puede vulnerar sus derechos; y, **b)** La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, mediante Resolución 002/2020 de 21 de enero -cuya fotocopia legalizada se apareja-, en cumplimiento a la SCP 0859/2018-S3, dispuso la restitución de la peticionante de tutela al cargo de Jueza Pública Civil y Comercial Decimonovena de la Capital del mencionado departamento, más el pago de sus sueldos devengados a través de la Dirección Administrativa Financiera (DAF) del Órgano Judicial; consiguientemente, se cumplió con lo dispuesto en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, solicitando; por ello, se deje sin efecto cualquier multa por incumplimiento de dicho fallo.

I.3.2. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución de 10 de febrero de 2020, cursante a fs.1892 y vta., declaró **sin lugar** a la solicitud de imposición de multas progresivas impetrada por la accionante, con base a los siguientes fundamentos:

1) En relación al cumplimiento de la SCP 0859/2018-S3 de 14 de agosto, y Resolución SCC II 01/2020, del informe realizado por las autoridades accionadas adjuntando el Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH.-J-015/2020 y la Resolución 002/2020, se tiene que las mismas, en cumplimiento de los fallos descritos restituyeron a la impetrante de tutela, al cargo de Jueza Pública Civil y Comercial Decimonovena de la Capital del departamento de La Paz, y determinaron que la DAF del Órgano Judicial, cumpla con el pago de salarios devengados dispuestos en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, documentales que no solo acreditan, la orden de pago de sueldos devengados, sino también, la restitución de la prenombrada al cargo de Jueza del mismo rango del nivel salarial al que tenía anteriormente, garantizando con ello el pleno ejercicio de sus derechos amparados como autoridad judicial, sin que tal actuar pueda considerarse como una desobediencia a lo determinado por las resoluciones constitucionales, porque de los informes vertidos por las autoridades accionadas, se tiene evidenciada la existencia de un impedimento material de restituir a la peticionante de tutela a su anterior cargo, por estar ocupado el mismo por una tercera persona, cuyos derechos no pueden ser vulnerados; y, **2)** Consiguientemente, al haberse reestablecido a la accionante al cargo de Jueza, además instruido a la entidad competente el pago de sus salarios devengados, los Consejeros accionados dieron cumplimiento a la tutela concedida, no correspondiendo en consecuencia, imponer sanción alguna en su contra, que conforme al art. 16 y ss. del CPCo, proceden únicamente ante el incumplimiento de fallos constitucionales.

I.3.3. Síntesis de la impugnación

Por memorial presentado ante este Tribunal Constitucional Plurinacional el 14 de febrero de 2020 - conforme se tiene del dossier-, cursante de fs. 1939 a 1946

-del expediente constitucional-, Riri Ginelda Reynaga Burgos -ahora impetrante de tutela-, presentó "QUEJA ante incumplimiento de resoluciones constitucionales con autoridad de cosa juzgada en ejecución de sentencia" (sic); -se entiende impugnación al rechazo de la denuncia presentada- contra la Resolución de 10 de febrero de 2020, con base a los siguientes fundamentos: **i)** Dentro del término de tres días fijados por la jurisprudencia presenta queja ante el incumplimiento de la Resolución SCC II 01/2020, emitida por el Tribunal de garantías, y la SCP 0859/2018-S3, en razón que dicho Tribunal de garantías mediante Resolución de 10 de febrero de 2020, rechazó su petición de imposición de multa progresiva al Consejo de la Magistratura ante el incumplimiento de su restitución inmediata al cargo de Jueza de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primera de la Capital del departamento de La Paz y el pago inmediato de sus salarios devengados; **ii)** Mediante memorial



presentado el 3 de enero de igual año, solicitó el inmediato cumplimiento de la SCP 0859/2019-S3, manifestando se tenga presente que el Tribunal Constitucional Plurinacional dispuso expresamente su reincorporación al cargo de Jueza de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primera de la Capital del departamento de La Paz y no a otro Juzgado; por lo que, constituiría un incumplimiento que el Consejo de la Magistratura le asigne a otro juzgado en un acto de represalia; planteamiento que mereció la Resolución SCC II 01/2020, por la que, el Tribunal de garantías dispuso que las autoridades accionadas cumplan inmediatamente con la restitución y el pago de salarios devengados, bajo conminatoria de aplicarse multas progresivas; decisión que no fue recurrida, adquiriendo firmeza y reviste autoridad de cosa juzgada; por ello, aclara que la presente queja es única y exclusivamente respecto a si corresponde o no su restitución al antes referido cargo, o en otro como Jueza Pública Civil y Comercial Decimonovena de la Capital del mencionado departamento; **iii)** Los argumentos esgrimidos por el Consejo de la Magistratura, de que no puede vulnerar los derechos de Ana Peralta Mamani -tercera interesada- quien actualmente ejerce el cargo de Jueza de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primera del referido departamento, son impertinentes y carecen de relevancia; por cuanto, dichos argumentos ya fueron considerados en la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, porque en su momento ya expuso la posible vulneración de los derechos de la prenombrada tercera interesada antes de la audiencia de amparo constitucional, quien inclusive fue notificada con la acción tutelar y asumió defensa; por lo que, al haber tenido la calidad de parte interviniente, en función a lo dispuesto por el art. 15.I del CPCo, la misma está compelida al cumplimiento obligatorio de la SCP 0859/2018-S3; **iv)** De la Convocatoria Pública 05/2010 de 6 de junio, se tiene que postuló para el cargo de Jueza de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primera de la Capital del departamento de La Paz, y no para otro, porque dicha convocatoria no era genérica; asimismo, tiene experiencia laboral y especialidad en derecho tributario, a diferencia de la tercera interesada que injusta e irregularmente desempeña el cargo de Jueza de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primera de la Capital del aludido departamento, quien en su calidad de egresada de la Escuela de Jueces del Estado (EJE), recibió formación en todas las materias de administración de justicia, pero ninguna en derecho Tributario; **v)** La emisión de la Resolución 002/2020 y el Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH.-J-015/2020, disponiendo su restitución al cargo de Jueza Pública Civil y Comercial Decimonovena de la Capital del referido departamento, en lugar de Jueza de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primera de la Capital del mencionado departamento, es una declaración unilateral de transferencia institucional, porque su restitución a este último cargo es a raíz de la SCP 0859/2018-S3 y la Resolución SCC II 01/2020; además, su reincorporación a un cargo diferente al dispuesto no solo implica desobediencia de fallos con calidad de cosa juzgada, sino una transferencia en sentido lato no consentido de su parte, afectando su derecho de independencia judicial en su elemento de Juez competente, más aun si tampoco se consideró su especialización; por ello, su restitución a un cargo distinto importa de sobremanera un retiro indirecto y una afectación del juez natural, e inclusive se constituye en represalia o amedrentamiento al desempeño independiente de sus labores judiciales, que por su condición de discapacitada cuenta con protección y garantías reforzadas; **vi)** El Tribunal de garantías, al declarar no ha lugar la solicitud de imposición de multas progresivas debido a su reincorporación a un cargo diferente al dispuesto, atentó contra el carácter obligatorio de la "SCP 49/2019 de 12.09.2019" (sic); **vii)** Su restitución al Órgano Judicial no puede ser un acto discrecional de las autoridades del Consejo de la Magistratura y por otra, ni siquiera el ejercicio de esa facultad discrecional los fines del interés público o bien común porque carece de dominio de la materia civil y comercial, pudiendo atentar contra el interés público de los litigantes; **viii)** La Resolución de 10 de febrero de 2020 emitida por el Tribunal de garantías, lesiona el principio de proporcionalidad por la no aplicación de multa progresiva ante el incumplimiento de fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, vulnerando también su derecho a la discriminación positiva en su condición de persona discapacitada frente a la tercera interesada, atentando también a su inamovilidad laboral por discapacidad contando con dictamen de calificación de invalidez con un 63% por riesgo profesional por accidente de trabajo; y, **ix)** El Consejo de la Magistratura, tampoco procedió a la cancelación de sus salarios devengados hasta la fecha -se entiende de presentación de la impugnación-, pues la Resolución 002/2020, que acompañaron las autoridades accionadas, ni



siquiera se constituye una instrucción concreta a la DAF del Órgano Judicial, para el pago inmediato de sus sueldos devengados, sino es una instrucción para que se averigüe si le corresponde cancelar los mismos, cuando los Consejeros accionados tenían seis meses para hacerlo, actuación que también constituye un incumplimiento del fallo constitucional en cuestión. Con base a dichos fundamentos alega que el Tribunal de garantías y las autoridades accionadas, a tiempo de ejecutar la SCP 0859/2018-S3, vaciaron de contenido sus derechos, incumpliendo por inejecución lo resuelto con validez de cosa juzgada, pues: no se le restituyó a su cargo en los términos ordenados; no se le pagan sus haberes pertinentes, recurriendo a señalamientos desproporcionados e irrazonables; y, rehúyen aplicar las multas progresivas por esos cumplimientos.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Presentado el memorial de "QUEJA ante incumplimiento de resoluciones constitucionales con autoridad de cosa juzgada en ejecución de sentencia" (sic), en relación al cumplimiento de la SCP 0859/2018-S3, -se asume que es una impugnación de la Resolución de 10 de febrero de 2020-, la Comisión de Admisión de este Tribunal, mediante decreto constitucional de 17 de febrero de 2020, dispuso que el Tribunal de garantías en el plazo de cuarenta y ocho horas, remita informe sobre el caso y todo lo actuado (fs. 1947); posteriormente a través del decreto constitucional de 15 de septiembre del citado año, determinando que la aludida impugnación fue presentada dentro del plazo establecido, ordenó al Tribunal de garantías remita los antecedentes de esta acción de defensa ante este Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 2146), cumplido lo dispuesto, por decreto constitucional de 12 de noviembre del mencionado año, en virtud al Acuerdo Jurisdiccional TCP-AJ-SP-002/2020 de 9 de enero, dispuso que la presente queja pase a conocimiento de la Sala que emitió la SCP 0859/2018-S3 (fs. 2188), decreto notificado a las partes el 29 de marzo de 2021 (fs. 2189 a 2190); por lo que, el presente Auto Constitucional Plurinacional es pronunciado dentro del plazo establecido por ley.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH.-J-044/2017 de 9 de mayo, Edmundo Yucra Flores, entonces Director Nacional de RR.HH. del Consejo de la Magistratura, agradeció servicios a Riri Ginelda Reynaga Burgos -ahora presentante de queja-, del cargo de Jueza de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Primera de la Capital del departamento de La Paz (fs. 47).

II.2. Por SCP 0859/2018-S3 de 14 de agosto, este Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resolvió revocar la Resolución 06/2018 de 28 de junio, emitida por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, en consecuencia conceder la tutela solicitada por vulneración de sus derechos a la vida, a la salud, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social de la ahora peticionante de tutela, disponiendo lo siguiente: **a)** Dejar sin efecto las Resoluciones RR/SP 0115/2017 de 12 de junio y R.J./SP. 044/2017 de 23 de agosto, así como la notificación con el Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH.-J-044/2017; **b)** La inmediata restitución de la accionante al cargo que desempeñaba como Jueza de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primera de la Capital del departamento de La Paz; más el pago de salarios devengados; salvo que debido al tiempo transcurrido, ya esté gozando del beneficio de invalidez; en cuyo caso solo corresponderá cancelar a su favor los sueldos devengados a partir del 1 de junio de 2017, hasta la fecha de su declaratoria de invalidez; y, **c)** El Consejo de la Magistratura, al ser la entidad que vulneró los derechos de la impetrante de tutela, debe hacerse cargo del pago de los salarios mencionados al tenor de lo dispuesto por el art. 113.II de la Constitución Política del Estado (CPE), sin alegar falta de presupuesto o posible daño económico al Estado (fs. 1789 a 1807).

II.3. Mediante memorial de 3 de enero de 2020, Riri Ginelda Reynaga Burgos -ahora peticionante de tutela-, solicitó cumplimiento inmediato de la SCP 0859/2018-S3, referente al pago inmediato de sus salarios devengados y su restitución al cargo



de Jueza de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primera de la Capital del departamento de La Paz (fs. 1820 y vta.).

II.4. A través de la Resolución SCC II 01/2020 de 14 de enero, la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, declaró fundada la denuncia de incumplimiento de la SCP 0859/2018-S3, disponiendo que las autoridades accionadas de forma inmediata procedan a la restitución y pago de sueldos devengados determinados en dicho fallo, bajo conminatoria de aplicarse multas progresivas de conformidad al art. 17.III del CPCo, sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 127.I y 129.V de la CPE (fs. 1839 a 1840 y vta.).

II.5. Se tiene Resolución 002/2020 de 21 de enero, por la que la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, dispuso lo siguiente: **1)** Restituir a Riri Ginelda Reynaga Burgos -ahora accionante-, en el cargo de Jueza Pública Civil y Comercial Decimonovena de la Capital del departamento de La Paz, en cumplimiento de la SCP 0859/2018-S3; **2)** Por Secretaria Permanente de Sala Plena, remítase dicho acuerdo y antecedentes de la acción de amparo constitucional instada por la prenombrada, a la DAF del Órgano Judicial, para que en estricto cumplimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, proceda como corresponda en derecho; **3)** Instruir al Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura de La Paz, realice las gestiones administrativas ante la Caja Nacional de Seguridad Social, para que verifique si la accionante en su condición de ex Jueza de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Primera de la Capital del departamento de La Paz, goza de beneficio de jubilación por invalidez, y remita los trámites realizados por la misma; y, **4)** Se instruye al Director Nacional de RR.HH. del Consejo de la Magistratura, emita el correspondiente memorándum de restitución (fs. 1870 a 1873).

II.6. Cursa Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH.-J-015/2020 de 27 de enero, emitido por Juan Luis Miranda Velásquez, Director Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, mediante el cual en cumplimiento de la SCP 0859/2018-S3, la Resolución SCC II 01/2020 emitida por el Tribunal de garantías, y la Resolución 002/2020 pronunciada por Sala Plena de dicha institución, comunicó a Riri Ginelda Reynaga Burgos -ahora impetrante de tutela-, su restitución al cargo de Jueza Pública Civil y Comercial Decimonovena de la Capital del departamento de La Paz, con ITEM 1172, con un haber mensual de Bs15 848,00.- (quince mil ochocientos cuarenta y ocho bolivianos).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

La denunciante de queja por incumplimiento, alega que por SCP 0859/2018-S3, se le concedió la tutela impetrada dentro de la acción de amparo constitucional planteada de su parte, ordenando a los Consejeros del Consejo de la Magistratura -ahora accionados-, le restituyan al cargo de Jueza de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primera de la Capital del departamento de La Paz, más el pago de sus salarios devengados, habiendo al efecto el Tribunal de garantías emitido la Resolución SCC II 01/2020 de 14 de enero, conminando se dé cumplimiento a lo dispuesto, pero las autoridades accionadas, discrecionalmente dispusieron su reincorporación a un cargo diferente como es la de Jueza Pública Civil y Comercial Decimonovena de la Capital del citado departamento, sin considerar siquiera que su especialidad es la rama del derecho tributario, mas no la materia civil y comercial, además tampoco procedieron al pago de sus salarios devengados; consiguientemente, al haberla reincorporado a un cargo diferente al específicamente dispuesto y al no cancelarse sus salarios devengados, incurrieron en desobediencia e incumplimiento en la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional; aspecto que fue reclamado al Tribunal de garantías, solicitando se imponga multas progresivas a los Consejeros de la Magistratura accionados; sin embargo, su petición fue rechazada, alegando el Tribunal de garantías que se había dado cumplimiento a la tutela concedida, atentándose de esa forma al carácter obligatorio de los fallos constitucionales.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver las denuncias por incumplimiento a sentencias constitucionales

Respecto a esta temática, este Tribunal a través del ACP 0008/2017-O de 24 de febrero, a partir de la norma procesal que desarrolla el trámite y despliegue inherente a quejas por incumplimiento o sobre cumplimiento, a objeto de la eficacia de la tutela, estableció que: «*En virtud a que el art. 203*



de la CPE, prevé: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno", el AC 0006/2012-O, refirió que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo... '.

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art.16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata".

De todo ello se extrae que la dilucidación de una queja por incumplimiento de resoluciones constitucionales, exige no solo de la determinación precisa de los sujetos, el objeto, la causa, la razón jurídica y el alcance de la parte dispositiva de una Sentencia Constitucional, como bien reza el precitado AC 0006/2012-O, **sino también siempre y cuando fuere necesario, del análisis de los elementos sobrevinientes que siendo imputables a las partes o al cambio de las circunstancias en las que hubiere sido emitida la Resolución cuyo incumplimiento se denuncia, hayan reconfigurado como consecuencia la problemática jurídica en su momento resuelta, afectando su ejecutabilidad»** (las negrillas nos corresponden).



III.2. Análisis de la queja por cumplimiento “distorsionado”

Antes de ingresar al análisis de la denuncia de incumplimiento objeto de este fallo constitucional, corresponde señalar que por memorial de 27 de enero de 2020, la peticionante de tutela denunciando el incumplimiento de la SCP 0859/2018-S3 y la Resolución SCC II 01/2020, solicitó la aplicación de multa progresiva, petición que previo informe de las autoridades accionadas, mereció la Resolución de 10 de febrero del citado año, que fue declarada sin lugar por el Tribunal de garantías; al efecto, la nombrada accionante, por escrito de 14 de igual mes y año -conforme se extracta del dossier cursante en este Tribunal-, interpuso “QUEJA ante incumplimiento de resolución constitucional con autoridad de cosa juzgada constitucional en ejecución de sentencia” (sic), mismo que a partir de su contenido se entiende como impugnación a la Resolución de 10 de febrero de 2020, y si bien fue presentada de forma directa ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, mas no ante el propio Tribunal de garantías, como dispone la jurisprudencia constitucional establecida en la ACP 0048/2017-O de 20 de octubre; sin embargo se lo hizo dentro del plazo establecido por dicho entendimiento; por lo que, en observancia del principio *pro actione* dejando de lado el cumplimiento de dicha formalidad, se asume que se observó el procedimiento previo para que este Tribunal conozca y resuelva la denuncia de incumplimiento planteada, conforme se evidencia además del trámite procesal descrito en el punto I.4 del presente fallo constitucional, consiguientemente se tiene por cumplido el requisito de impugnación del rechazo con relación a la mencionada denuncia y la consiguiente imposición de multas progresivas.

Efectuada esa aclaración, y ya ingresando al análisis de la queja por incumplimiento planteada, es necesario efectuar una contextualización fáctica de los antecedentes procesales que motivaron el reclamo ahora planteado, así conforme se desarrolló en la parte de Conclusiones del presente fallo constitucional, se tiene que, dentro de la acción de amparo constitucional que motiva la presente queja, mediante SCP 0859/2018-S3, éste Tribunal en revisión procedió a revocar la Resolución 06/2018 de 28 de junio, emitida por el Tribunal de garantías, en consecuencia concedió la tutela solicitada disponiendo -entre otros-, lo siguiente:

- i)** Dejar sin efecto las Resoluciones RR/SP 0115/2017 de 12 de junio y R.J./SP. 004/2017 de 23 de agosto, así como la notificación con el Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH.-J-044/2017 de 9 de mayo;
- ii)** La inmediata restitución de la impetrante de tutela al cargo que desempeñaba como Jueza de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primera de la Capital del departamento de La Paz; más el pago de salarios devengados; salvo que debido al tiempo transcurrido, ya esté gozando del beneficio de invalidez; en cuyo caso solo corresponderá cancelar a su favor los sueldos devengados a partir del 1 de junio de 2017, hasta la fecha de su declaratoria de invalidez; y, **iii)** El Consejo de la Magistratura, al ser la entidad que vulneró los derechos de la peticionante de tutela, debe hacerse cargo del pago de los salarios mencionados al tenor de lo dispuesto por el art. 113.II de la CPE, sin alegar falta de presupuesto o posible daño económico al Estado (Conclusión II.2); seguidamente, cursa la Resolución SCC II 01/2020, mediante la cual, el Tribunal de garantías, declaró fundada la denuncia de incumplimiento de dicha Sentencia Constitucional Plurinacional, disponiendo que los Consejeros de la Magistratura accionados, procedan de forma inmediata con la restitución de la accionante a su puesto laboral y al pago de sueldos devengados, bajo conminatoria de aplicarse multas progresivas de conformidad al art. 17.III del CPCo (Conclusión II.4); al efecto, se tiene la Resolución 002/2020 de 21 de enero, pronunciada por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, mediante la que determinó: **a)** Restituir a Riri Ginelda Reynaga Burgos -ahora impetrante de tutela-, en el cargo de Jueza Pública Civil y Comercial Decimonovena de la Capital del departamento de La Paz; **b)** Por Secretaria Permanente de Sala Plena del Consejo de la Magistratura, remítase dicho acuerdo y antecedentes de la acción de amparo constitucional instada por la prenombrada, a la DAF del Órgano Judicial, para que en estricto cumplimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, proceda como corresponda en derecho; **c)** Instruir al Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura de La Paz, realice las gestiones administrativas ante la Caja Nacional de Seguridad Social, para que verifique si la nombrada peticionante de tutela en su condición de ex Juez de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Primero de la Capital del departamento de La Paz, goza de beneficio de jubilación por invalidez, y remita los trámites realizados por la misma; y, **d)** Instruir al Director Nacional de RR.HH. del Consejo de la Magistratura, emita el correspondiente memorándum



de restitución (Conclusión II.5); ante esa determinación, el dicho autoridad, mediante Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH.-J-015/2020 de 27 de enero, comunicó a la accionante su restitución al cargo de Jueza Pública Civil y Comercial Decimonovena de la Capital del departamento de La Paz, con ITEM 1172 y un haber mensual de Bs15 848,00.- (Conclusión II.6).

A partir del referido despliegue procesal en ejecución del fallo constitucional, la impetrante de tutela a través de la presente queja, reclama que las autoridades accionadas la reincorporaron a un cargo diferente al que específicamente ordenó la SCP 0859/2018-S2, que dispuso su restitución al cargo de Jueza de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primera de la Capital del departamento de La Paz -de la que fue desvinculada indebidamente-, pero los Consejeros de la Magistratura accionados la reincorporaron al cargo de Jueza Pública Civil y Comercial Decimonovena de la Capital del citado departamento, actuación con la que desobedecieron e incumplieron lo ordenado por dicho fallo constitucional, además de no haber cancelado sus salarios devengados, tal como se tenía dispuesto.

Realizadas esas precisiones, considerando que la peticionante de tutela formula su queja en función a dos reclamos concretos, a efecto de una coherencia resolutive, corresponde analizar por separado los mismos, tendiéndose lo siguiente:

Con relación a la denuncia de incumplimiento por reincorporación a un cargo diferente al dispuesto

Conforme se tiene precisado *ut supra*, mediante Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH.-J-044/2017 (Conclusión II.1), la accionante fue objeto de agradecimiento de funciones en el cargo de Jueza de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primera de la Capital del departamento de La Paz, ante ello presentó acción de amparo constitucional, que concluyó con la emisión de la SCP 0859/2018-S3; por lo que, se concedió la tutela solicitada, disponiendo y con la conminatoria del Tribunal de garantías-entre otros-, su restitución al cargo mencionado; al efecto, cursa la Resolución 002/2020, mediante la cual la Sala Plena del -entre otras-, dispuso restituir a la impetrante de tutela en el cargo de Jueza Pública Civil y Comercial Decimonovena de la Capital del departamento de La Paz, ello "...al estar ocupado con un Juez Titular el Juzgado Primero Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de la Capital – La Paz, a quien no se puede vulnerar derechos y garantías..." (sic); al efecto, se emitió el Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH.-J-015/2020, de restitución a la peticionante de tutela al cargo de Jueza Pública Civil y Comercial Decimonovena de la Capital del departamento de La Paz, con ITEM 1172, y con un haber mensual de Bs15 848,00.

En ese contexto, la decisión de reincorporar a la accionante a un cargo diferente en materia, pero igual en cuanto a jerarquía, funciones y nivel -cargo de Juez-, al dispuesto en la aludida Sentencia Constitucional Plurinacional, conforme al informe remitido por los accionados descrito en el punto I.3.1 de este fallo constitucional, se sustenta en el hecho de que por el transcurso del tiempo el cargo de Juez de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero de la Capital del departamento de La Paz, estaría ocupado y en ejercicio por una Jueza Titular de Carrera en el marco de la Carrera Judicial en el Órgano Judicial quien no podía ser lesionada en sus derechos y garantías constitucionales; analizado lo expuesto, este Tribunal advierte que las autoridades accionadas alegan una imposibilidad material; por lo que, no sería factible restituir a la impetrante de tutela al mismo cargo del que fue despedida; por ello, la reincorporaron a un cargo de igual jerarquía y mismo nivel salarial, con iguales funciones de ejercicio de la judicatura ordinaria; consiguientemente, no se percata que la decisión adoptada esté basada en la discrecionalidad de dichas autoridades, sino que las mismas -como se tiene referido-, exponen una situación objetiva y concreta que dificultaría incorporar a la peticionante de tutela al mismo cargo; en ese marco, resulta menester razonar que en problemáticas relacionadas a derechos laborales, cuando se advierta una conducta reñida con la ley, la tutela que brinda la justicia constitucional no recae propiamente al cargo del trabajador o trabajadora, sino al derecho que le reconoce la Constitución Política del Estado a la estabilidad laboral, de modo que cuando se advierta su lesión está compelida a ordenar el restablecimiento del goce y su disfrute del mismo en vinculación con el derecho al trabajo; en el caso concreto, este Tribunal, a



través de la referida SCP 0859/2018-S3, advirtió que la salud de la accionante se encontraba mermada por las significativas dolencias que padecía, por lo mismo realizando una ponderación de derechos, determinó proteger sus derechos al trabajo y la estabilidad laboral y a no sufrir discriminación, ordenando por ello, su reincorporación al cargo que ejercía, en ese orden, con su restitución como Jueza Pública Civil y Comercial Decimonovena de la Capital del departamento de La Paz, dispuesta por la Resolución 002/2020, dictada por las autoridades accionadas, ciertamente se encuentran reestablecidos sus derechos que merecieron tutela, pues si bien no fue reincorporada al cargo que ejercía a momento de su agradecimiento de servicios, pero sí se lo hizo a uno de igual jerárquica, con el mismo nivel salarial y espacio geográfico que su anterior cargo como es la Capital del departamento de La Paz, donde además, cumplirá una labor y funciones de idéntico naturaleza - juez de materia-; lo que deriva en que este Tribunal deba señalar que, en el presente caso no resulta tal el incumplimiento alegado; por cuanto, la decisión de restituir a la impetrante de tutela a un cargo casi idéntico al dispuesto -solo difiere la materia-, está debidamente justificada en una imposibilidad material; dado que conforme se tiene del precedente asumido en la parte *in fine* de la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, el contraste del cumplimiento de la tutela concedida y su efectos, incluye **"...el análisis de los elementos sobrevinientes que siendo imputables a las partes o al cambio de las circunstancias en las que hubiere sido emitida la Resolución cuyo incumplimiento se denuncia, hayan reconfigurado como consecuencia la problemática jurídica en su momento resuelta, afectando su ejecutabilidad"**; que precisamente en el presente caso fue materialmente cumplido, existiendo solo una variante en cuanto hace a la materia -del Juzgado-, consiguientemente, con relación a este punto corresponde declarar no ha lugar a la queja formulada.

Respecto al reclamo relativo a la omisión de pago de salarios devengados

Conforme se tiene precisado, la SCP 0859/2018-S3, además de ordenar la restitución de la peticionante de tutela al cargo de la que fue agradecida por sus servicios, dispuso que: **"...el pago de sueldos devengados; salvo que debido al tiempo transcurrido ya este gozando del beneficio de invalidez; en cuyo caso solo corresponderá cancelar a su favor los sueldos devengados a partir del 1 de junio de 2017 hasta la fecha de su declaratoria de invalidez"** (el énfasis es agregado), estableciendo también que: **"El Consejo de la Magistratura, al ser la entidad que vulneró los derechos de la accionante, debe hacerse cargo del pago de los salarios mencionados al tenor de lo dispuesto en el art. 113.II de la CPE, sin alegar falta de presupuesto o posible daño económico al Estado"**; en ese contexto, la accionante reclama que los Consejeros de la Magistratura accionados no cumplieron con el pago de sus salarios devengados incurriendo en desobediencia del mencionado fallo constitucional.

Al respecto, corresponde remitirse al contenido de la Resolución 002/2020, pronunciada por las autoridades accionadas en cumplimiento a lo ordenando por este Tribunal en la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional y la conminatoria del Tribunal de garantías, de cuyo tenor se advierte que en lo que respecta al pago de salarios devengados, las autoridades accionadas no emitieron un pronunciamiento claro y contundente, pues de forma general en su disposición segunda determinaron lo siguiente: **"...Por Secretaria Permanente de Sala Plena, remítase el presente Acuerdo y antecedentes de la Acción de Amparo Constitucional instada por la Abg. Riri Ginelda Reynaga Burgos, a la Dirección Administrativa Financiera, para que en estricto cumplimiento al contenido de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0859/2018-S3, proceda como corresponda en derecho"** (sic); además, en su disposición Tercera instruyeron al Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura de La Paz, realice las gestiones administrativas para verificar si la impetrante de tutela goza del beneficio de jubilación por invalidez y remita los antecedentes realizados por la misma; analizada esta resolución a la que se remiten los Consejeros de la Magistratura accionados para sostener que cumplieron plenamente lo ordenado por este Tribunal como emergencia de la tutela concedida; se evidencia que, dichas autoridades respecto a este punto emitieron una disposición completamente ambigua, pues de manera somera se avocaron a referir que la DAF del Órgano Judicial en cumplimiento a la SCP 0859/2018-S3, **"...proceda como corresponda en derecho"** (sic), extremo que de ninguna manera



puede concebirse como cumplimiento cabal y eficaz de lo dispuesto por este Tribunal -se reitera-, que tal como reconocen los propios Consejeros de la Magistratura accionados es de cumplimiento obligatorio e inmediato, bajo alternativa de ley, y al no cursar tampoco en antecedentes otro elemento probatorio que denote que se están realizando actos administrativos correspondientes para la materialización de la cancelación de salarios devengados, se tiene que respecto a este punto existe incumplimiento

de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, porque es evidente que las autoridades accionadas no materializaron ni efectivizaron, a través de la instancia correspondiente, el pago de salarios devengados a la peticionante de tutela; por lo que, respecto a este punto, corresponde declarar, ha lugar la queja.

Consecuentemente, el Tribunal de garantías, al **rechazar** la denuncia de incumplimiento de la SCP 0859/2018-S3, y la consiguiente imposición de multa progresiva contra las autoridades accionadas, actuó de forma parcialmente incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, **REVOCAR en parte** la Resolución de 10 de febrero de 2020, cursante a fs. 1892 y vta., pronunciada por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías; y, en consecuencia **DECLARAR:**

1° SIN LUGAR la denuncia de incumplimiento de restitución, laboral formulada por Riri Ginelda Reynaga Brugos -ahora accionante-; y,

2° HA LUGAR a la denuncia de incumplimiento de pago de salarios devengados, formulada por la nombrada impetrante de tutela; consecuentemente, se ordena a los Consejeros de la Magistratura accionados, cumplir inmediatamente y de forma material lo dispuesto por la SCP 0859/2018-S3 de 14 de agosto, **en lo que respecta a la cancelación de salarios devengados**, bajo alternativa de imponerse multas progresivas en observancia del art. 17.III del Código Procesal Constitucional, y remitirse antecedentes ante Ministerio Público, por desobediencia a resoluciones constitucionales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0011/2021-O

Sucre, 9 de abril de 2021

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 02846-2013-06-AAC

Departamento: Chuquisaca

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0854/2013 de 17 de junio, suscitada por **Edgar Ricardo Rück Arzabe, Kenny Douglas Prieto Barragán y Patricia Gabriela Cors León** en representación legal de **Luis Francisco Coaquira Manzaneda**; dentro de la **acción amparo constitucional** interpuesta por **Mario Javier Pereira Montes** contra **Juan Ricardo Soto Butrón, Gabriela Cinthia Armijo Paz y Paty Yola Paucara Paco, Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, Antonio José Hassenteufel Salazar, ex Vocal de la Sala Segunda, Mariano Parra Ramírez y Juan Martín Valdivia Velásquez, ex Conjueces del Tribunal Agrario Nacional, Isabel Ortuño Ibáñez, Lidia Chipana Chirinos y Mario Pacosillo, Magistrados de la Sala Liquidadora Primera del Tribunal Agroambiental.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memoriales presentados el 11 de diciembre de 2020 y 20 de enero de 2021, cursantes de fs. 653 a 657; y, 672 y vta., Luis Francisco Coaquira Manzaneda -ahora activante de queja por incumplimiento-, a través de sus representantes legales, alega el incumplimiento de la SCP 0854/2013, señalando que el 12 de diciembre de 2012, Mario Javier Pereira Montes, interpuso acción de amparo constitucional contra Juan Ricardo Soto Butrón, Gabriela Cinthia Armijo Paz y Paty Yola Paucara Paco, Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental y otros, impugnando la Sentencia Agraria Nacional 24/2011 de 20 de junio, denunciando que fue pronunciada sin respetar sus derechos al debido proceso, a la defensa en proceso legal y a la propiedad privada, entre otros; acción que fue declarada "procedente" por la Sala Civil, Comercial y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca -constituida en Tribunal de garantías-, a través de la Resolución "59/2012" de 19 de febrero de 2013, que dispuso dejar sin efecto la citada Sentencia Agraria Nacional 24/2011 y su Auto complementario de 6 de julio de 2011, determinando también la nulidad de obrados en el proceso agroambiental hasta la admisión de la demanda, decisión que fue confirmada a través de la SCP 0854/2013, concediéndose el amparo constitucional porque no se identificó debidamente a los afectados por el proceso, vulnerándose los derechos de los terceros afectados por la demanda.

En ese contexto, se denuncia que la Sala Primera del Tribunal Agroambiental determinó admitir la demanda de nulidad del Título Ejecutorial 384319 "A" de 24 de febrero de 1969, a través del Auto de Admisión de 30 de octubre de 2013, desobedeciendo la SCP 0854/2013; puesto que, no se cumplió con la condición establecida en el referido fallo constitucional, que exigió que previo a admitir la demanda la parte demandante debía identificar a todas las personas afectadas y señalar el domicilio de los mismos para su citación, siendo la única forma de iniciar un proceso que tiene por objeto anular su derecho propietario.

Señala que, la mencionada Sala intentó reparar el defecto nuevamente cometido mediante Auto de 26 de marzo de 2014, al determinar mutar el Auto de admisión, disponiendo que no se proceda a la citación por edicto que equivocadamente se ordenó, exigiendo a la parte actora señalar el domicilio de todos los afectados por la demanda; Auto que prueba que la misma nunca debió ser admitida, pues no se identificó a todos los afectados, lo que demuestra que se incumplió la SCP 0854/2013, más aún que dicha exigencia hasta la fecha no fue acatada, ocasionando una franca rebeldía contra la referida Resolución constitucional.



Finalmente manifiesta que, se inobservó la Sentencia Constitucional Plurinacional de referencia, dado que teniendo conocimiento cierto de la existencia de personas afectadas, por el registro en Derechos Reales (DD.RR.) de su derecho propietario legal y legítimamente adquirido, no se los identificó ni se señaló sus domicilios para su citación; no obstante, se impusieron medidas cautelares por la existencia de la demanda, en franco desacatamiento de la SCP 0854/2013, que determinó que previo a afectar esos derechos propietarios, se debe identificar a las personas propietarias emergentes del Título Ejecutorial 384319 serie "A", para que se defiendan.

I.2. Petitorio

Presenta denuncia de incumplimiento de la SCP 0854/2013, por parte de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, al haber pronunciado el Auto Interlocutorio de 30 de octubre de 2013 (de admisión), Auto de 26 de marzo de 2014 (de mutación de la admisión); y, Auto Interlocutorio de 20 de febrero de 2019 (de imposición de medidas cautelares); solicitando que dichos actos sean dejados sin efecto hasta que se cumpla con lo dispuesto en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional, y los demandantes identifiquen a todos los afectados con la demanda de nulidad de Título Ejecutorial 384319 serie "A" de 24 de febrero de 1969, cuyos nombres figuran en el registro de DD.RR., así como aquellos que sin haber efectuado esos registros, poseen lotes en los terrenos objeto del referido título ejecutorial.

I.3. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Auto 23 de 9 de febrero de 2021, cursante de fs. 683 a 684 vta., resolvieron la denuncia formulada por incumplimiento, planteada por el ahora activante de queja, y declararon **cumplida la "SCP 0850/2013"** -siendo lo correcto 0854/2013- "...con la recomendación indicada..." (sic); bajo los siguientes fundamentos: **a)** Revisada la SCP 0854/2013, pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en su parte dispositiva confirmó la Resolución "59/2012" de 19 de febrero de 2013 y concedió la tutela solicitada en los mismos términos descritos por el Tribunal de garantías. Así, el Auto de Amparo Constitucional SCI-59/2012 de 19 de febrero de 2013, determinó dejar sin efecto la Sentencia Agraria Nacional 024/2011 y su Auto complementario de 6 de julio de 2011, disponiendo igualmente la nulidad de obrados hasta la admisión de la demanda a efecto de que se tramite la causa en el marco del debido proceso; **b)** Conforme a lo señalado se evidencia que la SCP 0854/2013, está siendo cumplida por las autoridades accionadas al haber pronunciado un nuevo Auto de admisión de la demanda y también solicitado al Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y Servicio de Registro Cívico (SERECI) datos a fin de establecer el domicilio de los demandados y terceros, así como medidas precautorias que no causan estado y son provisionales; por lo que, los términos de la tutela concedida fueron cumplidos por dichas autoridades; **c)** La admisión de la demanda no es un acto definitivo, pues la integración al proceso de todos los sujetos legitimados puede ampliarse procesalmente en momento posterior a la admisión; toda vez que, se encuentra en proceso de averiguación las generales de ley de todos los sujetos legitimados y de ahí que se justifica incluso la imposición de una medida cautelar de prohibición de innovar y contratar; puesto que, al no existir -dicha medida- la libre disposición del inmueble no estaba restringida y por lo tanto era susceptible de continuas nuevas transferencias que imposibilitan el arranque del proceso, dado que al existir nuevos adquirientes la integración al proceso se torna en un constante espiral de otros legitimados que impide el avance del proceso y en consecuencia la previsibilidad de una correcta ejecución del resultado que se pretende con la demanda; **d)** Las tres Resoluciones sobre las cuales se acusa de incumplimiento a la SCP 0854/2013, en su efecto y causa no la infringen; por el contrario, tienden a su cabal cumplimiento a fin de articular en modo efectivo a todos los sujetos pasivos del proceso, respecto a terceros a los que presentan la queja, debiendo actuar en resguardo de sus derechos, lo que implica que el recurrente de queja carece de legitimación para reclamar derechos subjetivos de terceros a quienes no se identifican; y, **e)** Llama la atención la lentitud con la que se está tramitando el proceso de nulidad de título ejecutorial; puesto que, se cumplirán ocho años de la pronunciación de la SCP 0850/2013 y el indicado proceso no cuenta con sentencia, debiendo recordar al denunciante y a las autoridades denunciadas activar el proceso para evitar mayores dilaciones y negligencia de todos los actores.



I.4. Impugnación contra el Auto 23 de 9 de febrero de 2021

Por memorial presentado el 17 de febrero de 2021, cursante de fs. 688 a 690 vta., el ahora activante de queja de incumplimiento a través de su representante legal, impugnó el referido Auto, señalando que: **1)** Se expuso que la SCP 0854/2013, fue cumplida al haberse dictado nuevo auto de admisión de demanda; por lo que, se estaría procediendo a averiguar respecto a los terceros interesados, afirmándose inclusive que, de manera posterior se podría incluir a nuevos terceros, indicando que el Auto de admisión no sería una resolución definitiva; **2)** La indicada Resolución constitucional, no fue comprendida en su magnitud; puesto que, alude al proceso de nulidad del título ejecutorial 384319 serie "A" de 24 de febrero de 1969, desde cuya emisión se procedió a modificar la realidad del terreno objeto del título, pasando a ser área urbana y desmembrado en miles de lotes de terreno en dicha área; **3)** La demanda de nulidad de título ejecutorial fue iniciada por la Superintendencia Agraria -ahora Autoridad de Bosques y Tierra (ABT)-, pidiendo de forma expresa la nulidad de todas las transferencias emergentes del Título Ejecutorial 384319 serie "A" de 24 de febrero de 1969 y anotadas en el registro de DD.RR, lo cual fue concedido por la Sentencia Agraria Nacional 24/2011; es decir, fueron anuladas todas las transferencias realizadas a miles de personas sin que éstas tuvieran la oportunidad de defenderse, pese a que la entidad demandante tenía pleno conocimiento de ellos, de su existencia, sus nombres y domicilios, al encontrarse registrados en DD.RR.; así la SCP 0854/2013 también mandó identificar a todos los afectados, lo cual debe ser cumplido por la parte actora; puesto que, lo que se pretende es despojarlos de su vivienda; **4)** El Tribunal Agroambiental no puede admitir y menos continuar el trámite del proceso mientras la entidad demandante no identifique a todos los terceros interesados y afectados y se señale sus generales de ley, como exige el citado fallo constitucional, incumpléndose el mismo por no cumplir con dichos requisitos hasta la fecha en la que se admitió; **5)** Las sentencias se deben cumplir en sus mandatos en coherencia con sus razonamientos, no siendo evidente que dicha Resolución constitucional haya sido cumplida, dado que sus razonamientos refieren que es la entidad demandante la que debe cumplir con la obligación de identificar a los terceros interesados y averiguar todos los datos personales, no debiendo ser admitida la demanda mientras ello no ocurra; **6)** El argumento de que se está en proceso de averiguación de los datos de los terceros interesados demuestra que la demanda se admitió cuando aún no debía; por lo que, no se ha cumplido con el deber exigido por la SCP 0854/2013; y, **7)** No es admisible querer justificar la admisión de la demanda por la supuesta modificabilidad del Auto de admisión, criterio con el cual las actuales autoridades pretenden justificar el incumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional, dado que en primer lugar dicha Resolución, estableció que es su obligación verificar que el proceso avance sin causales de nulidad y porque el Tribunal Constitucional Plurinacional determinó en forma expresa que el tema de la identificación a los demandados, terceros interesados, afectados y las generales de ley, deben ser resuelto antes de la admisión.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente se establece lo siguiente:

II.1. La **SCP 0854/2013 de 17 de junio**, confirmó la Resolución "59/2012" de 19 de febrero de 2013, pronunciada por la Sala Civil, Comercial y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, y concedió la tutela en los mismos términos del tribunal de garantías, determinando, entre otros aspectos que: "...se deje sin efecto la Sentencia Agraria Nacional 24/2011 de 20 de junio y su Auto complementario de 6 de julio de 2011 (...) Asimismo, dispuso la nulidad de obrados hasta la admisión de la demanda...", con el argumento de que: "Emitida la Sentencia Agraria Nacional 24/2011 de 20 de junio, en su parte resolutive se declaró la nulidad absoluta del título ejecutorial 384319 serie 'A' de 24 de febrero de 1969, disponiendo la cancelación definitiva de la partida registral 384 del libro 'D' de 3 de abril de 1970, que corresponde a Raúl Jordán Velasco y mediante Auto complementario de 6 de julio de 2011, se dispuso la cancelación de todas las partidas emergentes de la partida registral primigenia, determinándose la nulidad de todas las inscripciones que tienen su registro en oficinas de DD.RR., afectando el derecho propietario del accionante conforme el Fundamento Jurídico III.6 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, quien al no ser citado legalmente no tuvo la oportunidad de ser oído en el proceso y asumir defensa, ello



debido a la falta de citación con la demanda, quien tenía el derecho a la igualdad de oportunidades para ejercerla durante el proceso, aspecto que le fue negado por parte del Tribunal que sustanció el proceso con vicios de nulidad insubsanables, incumpliendo lo previsto por el art. 90 del CPC.

En ese entendido, las ex autoridades ahora demandadas vulneraron el derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa, (...) al no haberse exigido a la parte actora que señale las generales de ley de los terceros interesados a objeto de disponer su citación con la demanda que afectó el derecho propietario de los mismos; igualmente, el derecho a la igualdad de oportunidades del accionante, quien al haberse apersonado al proceso se le negó la posibilidad de asumir defensa conforme el desarrollo efectuado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Por otro lado, es menester señalar que el Tribunal Agrario Nacional estaba impelido de cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, siendo obligación de la parte actora el de proporcionar los datos correctos de los terceros interesados y otros que podrían verse afectados con la sentencia que emane de la tramitación del mismo, ya que las normas procesales son de orden público y por tanto su cumplimiento es obligatorio.

Finalmente, cabe señalar que ante el incumplimiento de las normas procesales en la demanda de nulidad de título ejecutorial, se vulneró el derecho al debido proceso en sus elementos del derecho a la defensa, a la notificación y citación previa con la demanda, así como a la igualdad de oportunidades en el proceso conforme los Fundamentos Jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, debiendo anularse obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto de admisión de la demanda conforme el razonamiento expuesto por el Tribunal de garantías” (fs. 600 a 628).

II.2. Por Auto Interlocutorio de 30 de octubre de 2013, los entonces Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, dentro de la demanda de nulidad absoluta del Título Ejecutorial 384319 serie “A” admitieron la misma y su ratificación, para su tramitación en la vía ordinaria de puro derecho, disponiendo igualmente que se cite y corra traslado a los “nombrados demandados” para que respondan en el plazo de quince días más el día de distancia, “...y al señalar la parte actora que desconoce el domicilio de los mismos...” (sic), determinó que se cite mediante edictos previo juramento de desconocimiento de domicilio que deberá prestar el demandante en secretaría de dicha Sala, debiendo publicarse el edicto por el tiempo e intervalos de ley en un órgano de prensa escrita de la ciudad de La Paz, de circulación y difusión nacional; señalando igualmente que, en observancia a lo dispuesto en el Auto de Amparo Constitucional SCI-59/2012 de 19 de febrero de 2013, emitido por el Tribunal de garantías, se haga conocer la demanda de nulidad de título ejecutorial “...a las siguientes personas para que intervengan en el presente proceso en calidad de terceros interesados” (sic), haciendo constar los nombres de las personas en esa calidad (fs. 643 a 646 vta.).

II.3. Mediante Auto de 26 de marzo de 2014, los entonces Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, declararon **no haber lugar** a la reposición impetrada por Oscar Melchor Pinto Villanueva -tercero interesado en el proceso de nulidad- contra el Auto Interlocutorio de 24 de febrero de ese año, confirmándose en lo principal el mismo; no obstante, de oficio se **mutó** únicamente respecto a lo resuelto con relación al memorial de “...fs. 1965 a 1968 en su otrosí segundo...” (sic), disponiendo en su lugar que previo a la entrega de los edictos para la citación de los demandados y terceros interesados, se requiera al SEGIP y SERECI información para establecer el domicilio de los mismos, conforme al art. 78.I del Código Procesal Civil (CPC), de aplicación al caso por imperio de lo establecido por la Disposición Transitoria Segunda de la referida norma (fs. 647 a 648 vta.).

II.4. El Juez de Instrucción Mixto y Cautelar de Achacolla, Provincia Murillo del departamento de La Paz, a través de la Resolución 58/2014 de 5 de mayo, dispuso ministrar posesión real y corporal a **Luis Francisco Coaquira Manzaneda** -ahora activante de queja de incumplimiento- sobre el bien inmueble ubicado en la Comunidad ex fundo “Mallasilla”, con una extensión de 432 805 05 m² (cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos cinco y medio metros cuadrados), registrado en DD.RR. del referido departamento, bajo la matrícula computarizada 2.01.0.99.0033190 en el Asiento 2,



adquirida mediante Escritura Pública 035/2010 de 20 de julio, a cuyo efecto señaló audiencia pública de posesión para el 21 de mayo de 2014 (fs. 661 y vta.).

II.5. A través del Auto Interlocutorio de 20 de febrero de 2019, los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, establecieron que dentro de la tramitación del proceso de nulidad de Título Ejecutorial 384319 Serie "A" a nombre de Raúl Jordán Velasco, se fueron realizando diferentes transferencias que dificultan la identificación de los terceros interesados, lo cual estaría retardando la emisión de la respectiva sentencia y estando acreditados los presupuestos legales, admisorios y suficientes para la otorgación de las medidas precautorias solicitadas, conforme a lo previsto por el art. 156 del "Cód. Pdto. Civ.", se dispuso aplicación de medidas precautorias de anotación preventiva, prohibición de innovar y de contratar en relación al predio "Ex fundo Mallasilla" cantón Mecapaca de la Provincia Murillo del departamento de La Paz, y que por ante DD.RR. se proceda a la anotación preventiva, así como la prohibición de contratar respecto a la Partida Inicial 384, Libro "D" de 3 de abril de 1970, depurada a la Partida computarizada 01013850, con relación al Título Ejecutorial 384319 serie "A" de 24 de febrero de 1969 a nombre de Raúl Jordán Velasco, y todos los deslindes y registros de herederos (fs. 650 a 651).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El activante de la queja planteó denuncia de incumplimiento de la SCP 0854/2013, señalando que dentro de la demanda de nulidad absoluta de Título Ejecutorial 384319 serie "A", los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental por Auto Interlocutorio de 30 de octubre de 2013, admitieron dicha demanda y su ratificación, sin cumplir con la condición establecida en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, que exigió que para admitir la misma el demandante debía identificar a todas las personas afectadas y señalar el domicilio para su citación, siendo la única forma de iniciar con un proceso que tiene por objeto anular su derecho propietario; e intentando reparar ese defecto, nuevamente incumplió el referido fallo constitucional, mediante Auto de 26 de marzo de 2014, disponiendo que se proceda a la citación por edictos, demostrando que nunca se debió admitir la demanda, y finalmente teniendo conocimiento de que todos los terceros interesados no fueron identificados, a través de Auto Interlocutorio de 20 de febrero de 2019 se les impusieron medidas cautelares.

III.1. El procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento de resoluciones constitucionales

Este Tribunal Constitucional Plurinacional generó doctrina sobre el tema, y señalando al AC 0038/2014-O de 1 de diciembre, refirió la jurisprudencia constitucional contenida en el AC 0035/2014-O de 14 de noviembre, que señala que: "*La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional, al cual le son aplicables criterios propios de la teoría procesal general, en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos presupuestos procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional.*

En efecto, precisamente a la luz de la dimensión procesal de la acción de amparo constitucional, en el marco de los presupuestos aportados por la doctrina del Derecho Procesal Constitucional, debe precisarse que en el diseño constitucional imperante, el proceso de esta acción de defensa tiene las siguientes fases procesales: a) Admisibilidad; b) Audiencia pública; c) Decisión; d) Revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, e) Ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, pronunciadas en el marco del ejercicio del control tutelar de constitucionalidad.

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo



procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo., concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, claramente señala que: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida'.

Por lo expresado, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación, desde y conforme la Constitución, corresponde determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas en acciones tutelares. Por ello, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe o documentación pertinente a la autoridad o particular que se encuentre obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto, las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el denunciante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser formulada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional, con calidad de cosa juzgada, deberá resolver la indicada queja por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, a través de Auto Constitucional Plurinacional, analizando los fundamentos de la misma y si se advierte que efectivamente existiere incumplimiento a lo determinado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, declarará 'ha lugar' la denuncia pronunciada, total o parcialmente, o podrá inclusive revocar y declarar 'no ha lugar' a la denuncia de queja de incumplimiento de sentencia formulada y que fue resuelta por el Juez o Tribunal de garantías que conoció inicialmente la referida queja decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata.

De acuerdo a lo señalado, es pertinente establecer que la interpretación desarrollada del art. 16 del CPCo, es coherente y acorde a los principios de inmediatez y celeridad concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y propios del proceso constitucional de la acción de amparo constitucional y demás mecanismos tutelares de defensa; asimismo, responde a una pauta hermenéutica específica, cual es la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales; en ese orden, es pertinente precisar que el principio de tutela constitucional efectiva, tiene un rango constitucional y se configura como un corolario para el ejercicio del control de constitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia, por tanto, la disciplina del procedimiento de



queja por demora o incumplimiento en ejecución de decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada, responde a la consolidación de dicho principio” (el resaltado es nuestro).

Dentro del marco jurisprudencial señalado precedentemente que desarrolló el mecanismo procesal para la denuncia por incumplimiento de resoluciones dentro de acciones tutelares, el ACP 0047/2018-O de 9 de octubre, sobre el impulso procesal para suscitar la denuncia por incumplimiento, cumplimiento parcial, demora en el cumplimiento y sobrecumplimiento de las resoluciones constitucionales, estableció: “...*bajo la comprensión de que las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional, al tener calidad de cosa juzgada, al tenor de lo previsto por el art. 203 de la CPE, son de cumplimiento obligatorio y de carácter vinculante, correspondiendo a los jueces y tribunales de garantías, garantizar la ejecución de dichos pronunciamientos, conforme prevé el art. 16.II del CPCo; ante la eventualidad de que los fallos constitucionales no fueran cumplidos, se tiene prevista, en el art. 17 del mismo compilado, como mecanismo idóneo de reclamación, la denuncia o queja por demora o incumplimiento de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, a efectos de que quien se considere afectado por la demora en el cumplimiento o por el incumplimiento de lo resuelto, acuda ante la jurisdicción constitucional a efectos de que ésta adopte las medidas que consideren necesarias para tal efecto.*

(...)

*No obstante lo antes señalado, es preciso puntualizar que el cumplimiento de las sentencias constitucionales, no puede depender única y exclusivamente de la autoridad jurisdiccional, **sino que por el contrario, dependerá principalmente de la parte procesal que hubiera resultado beneficiada con la decisión**, esto, por cuanto el principio de impulso procesal, atribuible exclusivamente a los sujetos procesales, no debe limitarse a la tramitación de la causa, debiendo por el contrario extenderse y con mayor fuerza, **a la etapa de ejecución de sentencia**, pues se entiende que ésta es la última fase del proceso, y consecuentemente, es la que finalmente materializa el último elemento del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que es el cumplimiento de lo resuelto.*

*En este sentido, en materia constitucional, cuando se ha emitido una Sentencia Constitucional Plurinacional, concediendo la tutela impetrada, **corre a cuenta del accionante impulsar con la debida celeridad y diligencia a la autoridad jurisdiccional que se constituyó en juez o tribunal de garantías para que ésta a su vez exija al perdidoso el cumplimiento del fallo constitucional; pues lo contrario, es decir, la tardanza en la petición del cumplimiento de lo decidido, no solamente demorará la ejecución de la decisión, sino que además hará patente el desinterés del accionante por restituir los derechos que le fueron tutelados”** (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).*

III.2. Análisis de la impugnación formulada

En el caso de examen, de los antecedentes cursantes en el legajo procesal se tiene que por SCP 0854/2013 de 17 de junio, se confirmó la Resolución “59/2012” de 19 de febrero de 2013, pronunciada por la Sala Civil, Comercial y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, concediéndose la tutela en los mismos términos que el Tribunal de garantías, determinando, entre otros aspectos, “...*se deje sin efecto la Sentencia Agraria Nacional 24/2011 de 20 de junio y su Auto complementario de 6 de julio de 2011 (...) Asimismo, dispuso la nulidad de obrados hasta la admisión de la demanda...*”, bajo el argumento de que las ex autoridades accionadas vulneraron el derecho al debido proceso en su vertiente a la defensa, al no haberse exigido a la parte actora que señale las generales de ley de los terceros interesados a objeto de ordenar su citación con la demanda que afectó el derecho propietario de los mismos; igualmente, el derecho a la igualdad de oportunidades del accionante, quien habiéndose apersonado al proceso se le negó la posibilidad de asumir defensa; por cuanto, la referida Sentencia Agraria Nacional 24/2011, en su parte resolutive declaró la nulidad absoluta del Título Ejecutorial 384319 serie “A” de 24 de febrero de 1969, disponiendo la cancelación definitiva de la partida registral 384 del libro “D” de 3 de abril de 1970, que corresponde a Raúl Jordán Velasco y mediante Auto complementario de 6 de julio de 2011, ordenó la cancelación de todas las partidas emergentes de la partida registral primigenia,



determinándose la nulidad de todas las inscripciones que tienen su registro en oficinas de DD.RR., afectando el derecho propietario del impetrante de tutela, quien al no haber sido citado legalmente no tuvo la oportunidad de ser oído en el proceso y asumir defensa, ello debido a la falta de citación con la demanda, quien tenía el derecho a la igualdad de oportunidades para ejercerla durante el proceso, aspecto que le fue negado por parte del Tribunal que sustanció el proceso con vicios de nulidad insubsanables, incumpliendo lo previsto por el art. 90 del Código de Procedimiento Civil (CPCabrg); asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional en cuestión, indicó que se incumplieron normas procesales en la demanda de nulidad de título ejecutorial, con lo que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en sus elementos del derecho a la defensa, a la notificación y citación previa con la demanda, así como a la igualdad de oportunidades en el proceso, debiendo anularse obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto de admisión de la demanda conforme el razonamiento expuesto por el Tribunal de garantías.

Ahora bien, el activante de queja por incumplimiento denuncia que la SCP 0854/2013 fue incumplida; por cuanto, los entonces Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, **por Auto Interlocutorio de 30 de octubre de 2013**, admitieron la demanda de nulidad absoluta de Título Ejecutorial, para su tramitación en vía ordinaria de puro derecho, disponiendo igualmente que se cite y corra traslado con la misma a los "nombrados demandados" para que respondan en el plazo de quince días más el día de distancia, y al "...señalar la parte actora que desconoce el domicilio de los terceros interesados..." (sic), determinaron que se cite mediante edictos previo juramento de desconocimiento de domicilio que deberá prestar el demandante en secretaría de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, debiendo publicarse el edicto por el tiempo e intervalos de ley en un órgano de prensa escrita de la ciudad de La Paz, de circulación y difusión nacional; asimismo, que en observancia a lo dispuesto en el Auto de Amparo Constitucional SCI-59/2012 de 19 de febrero de 2013, emitido por el Tribunal de garantías, se haga conocer la demanda de nulidad de título ejecutorial a las personas que intervengan en el proceso en calidad de terceros interesados; señalando que con el **Auto de 26 de marzo de 2014**, pronunciado por las mismas autoridades, declararon no haber lugar a la reposición impetrada por el tercero interesado Oscar Melchor Pinto Villanueva contra el Auto Interlocutorio de 24 de febrero de igual año, confirmándose en lo principal el mismo; y de oficio se mutó únicamente respecto de lo resuelto con relación al memorial de "...fs. 1965 a 1968 en su otrosí segundo.." (sic), disponiendo en su lugar que previo a la entrega de los edictos para la citación de los demandados y terceros interesados, se requiera al SEGIP y SERECI información para establecer el domicilio de los mismos; para finalmente indicar que a través del **Auto Interlocutorio de 20 de febrero de 2019**, los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, establecieron que dentro de la tramitación del proceso de nulidad de Título Ejecutorial 384319 Serie "A" a nombre de Raúl Jordán Velasco, se vinieron realizando diferentes transferencias que dificultan la identificación de los terceros interesados, lo cual estaría retardando la emisión de la respectiva Sentencia y estando acreditados los presupuestos legales, admisivos y suficientes para la otorgación de las medidas precautorias solicitadas, conforme a lo previsto por el art. 156 del "Cód. Pdto. Civ.", se dispuso la aplicación de medidas precautorias de anotación preventiva, prohibición de innovar y prohibición de contratar en relación al predio "Ex fundo Mallasilla" cantón Mecapaca de la Provincia Murillo del departamento de La Paz, y que por ante DD.RR. se proceda a la anotación preventiva, así como la prohibición de contratar respecto a la Partida Inicial 384, Libro "D" de 3 de abril de 1970, depurada a la Partida computarizada 01013850, con relación al Título Ejecutorial 384319 Serie "A" de 24 de febrero de 1969 a nombre de Raúl Jordán Velasco, así como todos los deslindes y registros de herederos.

Actos procesales que a través de la presente queja se pretende sean dejados sin efecto, alegando que los mismos desconocieron los alcances de la SCP 0854/2013; en ese sentido, corresponde señalar que en coherencia con lo establecido en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, la parte que creyere que la Resolución Constitucional no está siendo cumplida o que existe un sobre cumplimiento de lo decidido por la justicia constitucional, no sólo debe hacer seguimiento en cuanto a lo resuelto en el fallo, sino también en caso de que se suscitare un desobedecimiento de la Resolución constitucional, podrá presentar queja por demora o incumplimiento en la ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad



de cosa juzgada constitucional, dentro de un plazo razonable, lo que permitirá al encargado de sustanciarlas; es decir, al Tribunal Constitucional Plurinacional, en cada una de sus Salas, conforme lo previsto por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo) verificar si realmente se están desconociendo los alcances de la decisión constitucional y poder subsanar, reconducir o disponer dentro de un tiempo prudente que la instancia que le corresponda cumplir la decisión lo haga dentro del marco del debido proceso y conforme dispone la resolución constitucional; no hacerlo supone falta de impulso procesal, demostrando desinterés e implicando que cualquier decisión asumida en el tiempo genere situaciones jurídicas que posteriormente no puedan ser revertidas y corregidas; en ese marco, las denuncias de quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de fallos constitucionales dentro de las acciones tutelares deben ser planteadas dentro de los seis meses de emitida la resolución constitucional, criterio asumido en base al principio de inmediatez de la protección de derechos y garantías constitucionales, que tiene que ver con que la activación o reclamo se efectúe de manera oportuna con la finalidad de lograr una protección eficaz de los derechos. Es decir, el plazo establecido responde a que dentro del mismo, quien se considere afectado por el incumplimiento o sobrecumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Constitucional Plurinacional, debe ejercer su derecho a activar la queja de forma inmediata y no esperar o tolerar el acto lesivo más allá del tiempo razonable -seis meses- para luego reclamar una protección rápida cuando se actuó de forma pasiva frente a los actos que se consideran vulnerados de derechos fundamentales y garantías constitucionales. Ahora bien, los actos respecto a los cuales se denuncia desconocerían la referida Resolución constitucional datan; el primero, de 30 de octubre de 2013; el segundo, de 26 de marzo de 2014; y, el tercero, de 20 de febrero de 2019; empero, se pide sean dejados sin efecto hasta que se cumpla con lo dispuesto en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional, y los demandantes identifiquen a todos los afectados con la demanda de nulidad de Título Ejecutorial 384319 serie "A" de 24 de febrero de 1969, cuyos nombres figuran en el registro de DD.RR., así como aquellos que sin haber efectuado esos registros, poseen lotes en los terrenos objeto del título ejecutorial demandado de nulidad; lo cual denota que, no existió la debida diligencia respecto a la denuncia por incumplimiento; puesto que, en cuanto al primer Auto interlocutorio transcurrieron más de siete años; del segundo seis; y, del último Auto más de un año y medio, y para que la justicia constitucional pueda establecer si hubo o no desconocimiento de lo resuelto dentro de un amparo constitucional, no puede transcurrir tiempos prolongados provocando una disfunción en la naturaleza y finalidad de la revisión en la ejecución de un fallo constitucional a través de las quejas por demora o incumplimiento; debiendo la parte que considera que no se cumple con el fallo constitucional, acudir ante el juez, tribunal o sala constitucional para denunciar su incumplimiento dentro del plazo de seis meses, tiempo que se encuentra justificado en base a la protección inmediata de derechos y garantías constitucionales.

Por las razones expuestas, este Tribunal determina que los Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, al declarar **cumplida** la SCP 0854/2013, no evaluaron de manera correcta los antecedentes del caso, correspondiendo por ello, declarar improcedente la denuncia de incumplimiento.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la queja de incumplimiento de la SCP 0854/2013 de 17 de junio, formulada por Luis Francisco Coaquira Manzaneda, representado legalmente por Edgar Ricardo Rück Arzabe, Kenny Douglas Prieto Barragán y Patricia Gabriela Cors León, conforme a los términos establecidos en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0012/2021-O****Sucre, 30 de marzo de 2021****SALA TERCERA****Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción de amparo constitucional****Expediente: 27825-2019-56-AAC****Departamento: Cochabamba**

En la queja por sobrecumplimiento de la SCP 0365/2019-S3 de 31 de julio, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Alexander Marcelo Alanez Susaño** contra **Jorge Roberto Jaldín Torrico, Jefe del Departamento VI "Enseñanza, Institutos Navales y Doctrina" del Estado Mayor General de la Armada Boliviana (EMGAB); y, Franz Pablo Valdivieso Oña, Director; Marco Antonio Crespo Céspedes, Subdirector; Abel Wigberto Núñez Fernández, Jefe de Estudios; Humberto Escalera Villarroel, Jefe de Servicios; Edgar Valerio Poma Callejas, Comandante de Batallón y Gerardo Toledo Ovando, Ayudante de Órdenes**, todos de la **Escuela Naval Militar "V. Alnte. Ronant Monje Roca"** y miembros del **Consejo Académico Superior de la referida institución**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por sobrecumplimiento**

Por memorial presentado el 2 de septiembre de 2020, cursante de fs. 828 a 838 vta. (Anexo 2), Hernán Darío Crespo Zambrana, entonces Jefe del Departamento VI "Enseñanza, Institutos Navales y Doctrina" del EMGAB y Presidente del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales -ahora activante de la queja por sobrecumplimiento-, manifestó ante este Tribunal Constitucional Plurinacional que la SCP 0365/2019-S3 concedió la tutela únicamente respecto al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, dejando sin efecto la Resolución Académica 232/2018 de 12 de diciembre, disponiendo a su vez la emisión de un nuevo fallo con base a los fundamentos de la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional, sin que en ninguna parte de la misma se ordene la reincorporación de Alexander Marcelo Alanez Susaño -accionante- a la Escuela Naval Militar.

Sostiene que dicha determinación fue cumplida a cabalidad al emitir la Resolución del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales 02/2019 de 5 de diciembre; sin embargo, el Juez Público Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primero de Vinto del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, a tiempo de resolver la queja por incumplimiento interpuesta por el accionante, en inobservancia de su derecho a ser oído, en total exceso y franco incumplimiento de la SCP 0365/2019-S3, ordenó arbitrariamente mediante decreto de 3 de enero de 2020, no solo la reincorporación del accionante a la Escuela Naval Militar sino también la intervención de la fuerza pública, además de dejar sin efecto la nueva Resolución Académica 02/2019, pretendiendo mantener la Resolución de 15 de febrero de 2019, sin considerar que en revisión el Tribunal Constitucional Plurinacional solo concedió la tutela con relación a la Resolución Académica 232/2018, manteniendo las demás vigentes, llegando a tal punto la arbitrariedad de dicha autoridad judicial, que con la finalidad de coaccionar a las autoridades del Instituto Naval, ordenó su procesamiento penal por la presunta comisión del delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad, interpretando libremente la SCP 0365/2019-S3, sin considerar el análisis y la fundamentación jurídica entonces efectuada; por el contrario, sus determinaciones modificaron lo dispuesto por el más alto Tribunal de justicia constitucional.

El 24 de enero de 2020, presentó ante el Juez de garantías queja por el exceso de incumplimiento respecto a la SCP 0365/2019-S3; sin embargo, la señalada autoridad actuando arbitrariamente



rechazó su solicitud a través del decreto de 3 de febrero de igual año, disponiendo el cumplimiento del referido fallo constitucional y del decreto de 3 de enero de ese año.

Por otro lado, hizo referencia al decreto de 27 de febrero de 2020, a partir del cual el Juez de garantías accedió a la solicitud del accionante realizada por memorial de 26 de ese mes y año, pidiendo la notificación por Comisión Instruida con la última determinación al Director de la Escuela Naval Militar "Eduardo Avaroa Hidalgo" -siendo lo correcto "V. Alnte. Ronant Monje Roca"- y al Jefe del Departamento "V"; empero, líneas más abajo y sin que se haya procedido a su notificación se ordenó la remisión de antecedentes al Ministerio Público, coartando su derecho de activar los recursos y medios de impugnación pertinentes.

Señaló que el 16 de junio de 2020, su persona presentó impugnación a los decretos de 3 de enero, 3 y 27 de febrero de 2020, siendo las últimas dos notificadas mediante Comisión Instruida el 8 de junio del mismo año, solicitando la remisión de antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, y se deje en suspenso la ejecución de las determinaciones asumidas en los decretos mencionados mientras se resuelva dicha impugnación; sin embargo, no se procedió a elevar las actuaciones, a pesar que el indicado Tribunal es el llamado por ley para resolver en última instancia las suscitadas quejas, lo que evidenció la mala fe con la que procedió el Juez de garantías. Asimismo, hizo notar el cumplimiento de los plazos previstos, considerando que por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) el Juzgado Público Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primero de Vinto del departamento de Cochabamba, se encontraba cerrado.

Finalmente, indicó que con el actuar descrito, el Juez de garantías incurrió en la comisión de los delitos de prevaricato, resoluciones y órdenes contrarias a la Constitución Política del Estado y a las leyes; puesto que esa autoridad judicial no podía ordenar la reincorporación del accionante, cuando esa determinación no fue establecida por la SCP 0365/2019-S3, y menos aún dejar sin efecto la Resolución 02/2019 emitida por el Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales, sin observar el trámite pertinente ni el principio de contradicción y el derecho a la defensa.

I.1.1. Petitorio

Solicita admitir la queja por sobrecumplimiento, y en consecuencia se declare probada la misma, considerando el exceso de las medidas asumidas para el cumplimiento de la SCP 0365/2019-S3 dispuestas por el Juez de garantías, y en ese sentido, se declaren nulos los actos y decretos de 3 de enero, 3 y 27 de febrero de 2020, emitidos por la señalada autoridad, y por lo tanto, el cese de cualquier persecución arbitraria e indebida.

I.1.2. Informe del Juez de garantías

Vladimir Rocha Chugar, Juez Público Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primero de Vinto del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, por informe presentado el 24 de febrero de 2021, cursante a fs. 314 y vta. -del dossier-, manifestó que: **a)** El 30 de diciembre de 2019, el accionante interpuso queja por incumplimiento de la SCP 0365/2019-S3 que fue resuelta por decreto de 3 de enero de 2020; **b)** El 24 de igual mes y año, el accionado Hernán Darío Crespo Zambrana planteó queja por exceso de cumplimiento de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional que mereció el decreto de 3 de febrero de igual año; **c)** El 19 de octubre del citado año, el coaccionado Tomás David López Castellón -actual Director de la Escuela Naval Militar- presentó queja por exceso de cumplimiento de la SCP 0365/2019-S3, a cuyo efecto se pronunció el Auto de 5 de noviembre del mismo año; **d)** El 17 de noviembre de 2020, el nombrado Director reiteró su queja por sobrecumplimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, resuelta por Auto de 5 de enero de 2021; y, **e)** Las Resoluciones que emitió como Juez de garantías, fueron pronunciadas en apego estricto de la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Constitucional y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional



No habiendo encontrado consenso en la Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de dirimir con su voto el caso en análisis.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa SCP 0365/2019-S3 de 31 de julio, por la cual la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó la Resolución de 15 de febrero de 2019, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia, y de Sentencia Penal Primero de Vinto del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, y en consecuencia determinó:

*“1° **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, con relación al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, dejando sin efecto la Resolución Académica 232/2018 de 12 de diciembre, disponiendo la emisión de una nueva, acorde a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.*

*2° **DENEGAR** respecto a los demás derechos denunciados como lesionados”*(fs. 55 a 66 del dossier).

II.2. Mediante **Resolución 02/2019 de 5 de diciembre**, en cumplimiento a la SCP 0365/2019-S3, Hernán Darío Crespo Zambrana, Presidente -ahora activante de la queja por sobrecumplimiento-; Wilmer Emerson Rondo Villca, Vicepresidente; Armando Salazar Barrientos, Grover Silva Verastegui; y, Adolfo Mita Endara, Vocales, todos del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales, confirmaron las Resoluciones 15/2018 de 20 de junio y 02/2018 de 30 de julio, que determinaron la transgresión de los arts. 3, 31, 34, 62, 101, 170, 213 y 52 del Reglamento de Disciplina concordante con el art. 24 del Reglamento de Evaluación, ambos de la Escuela Naval Militar, por Alexander Marcelo Alanez Susaño -ahora accionante- (fs. 149 a 157 del dossier).

II.3. Mediante Nota DPTO. VI-As. Jur. 142/19 de **26 de diciembre de 2019**, el hoy activante de la queja por sobrecumplimiento, puso a conocimiento del Juez de garantías la Resolución del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales 02/2019, que mereció decreto de 9 de enero de 2020, por el cual dicha autoridad dispuso estar a la Resolución de 3 de igual mes y año. Decreto que fue notificada a las partes el 17 del citado mes y año, personalmente al accionante, y en el tablero del Juzgado a Jorge Roberto Jaldín Torrico -autoridad en inicio accionada y que emitió la Resolución Académica 232/2018- y otros (fs. 539 a 541 del primer anexo).

II.4. Por memorial presentado el **30 de diciembre de 2019**, el accionante manifestó que fue notificado con la Resolución 02/2019, el **6 del señalado mes y año** e interpuso ante el Juez de garantías, **queja por incumplimiento de la SCP 0365/2019-S3**, solicitando dejar sin efecto la Resolución del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales 02/2019, y que las autoridades militares cumplan de inmediato la señalada Resolución constitucional, y en ese sentido, determinen su inmediata reincorporación a la Escuela Naval Militar “V. Alnte. Ronant Monje Roca”, sea con la reposición de las notas para su graduación, previo cumplimiento de formalidades; asimismo, se remitan antecedentes ante el Ministerio Público a objeto de iniciar las acciones penales correspondientes contra las autoridades militares que se rehusaron a cumplir con el mandato de la ley y la jurisprudencia constitucional (fs. 525 a 526 vta. del primer anexo).

II.5. Mediante **decreto de 3 de enero de 2020**, el Juez de garantías afirmó que con la emisión de la Resolución del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales 02/2019 no se dio cumplimiento a los lineamientos de la **Resolución Constitucional de 15 de febrero de 2019**, emitida por su autoridad. Consiguientemente, determinó: **1)** Dejar sin efecto la citada Resolución 02/2019 por falta de motivación y fundamentación; **2)** La inmediata reincorporación del accionante a la Escuela Naval Militar en cumplimiento de la indicada Sentencia y el alta inmediata conforme corresponda; **3)** La intervención de la fuerza pública para el exacto cumplimiento de la referida Resolución, disponiendo a tal efecto la notificación del ahora activante de queja por sobrecumplimiento y otros, mediante comisión instruida para el fiel cumplimiento de la misma; y, **4)** La remisión de antecedentes al Ministerio Público para el juzgamiento penal por el delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad de las autoridades



encargadas de la institución militar que se resistan al cumplimiento de la citada Resolución constitucional, constando en el reverso de dicho decreto la nota de entrega de comisión instruida al **accionante** el 23 de enero de 2020 (fs. 527 a 528 vta. del primer anexo).

II.6. Por Nota CITE OF. ONTCP 3564/2019 de 18 de diciembre, recibida el **8 de enero de 2020**, por el Juez de garantías, el Secretario General de este Tribunal Constitucional Plurinacional remitió el expediente 27825-2019-56-AAC con la SCP 0365/2019-S3, a cuya consecuencia dicha autoridad emitió el decreto de 9 de igual mes y año, por el cual puso a conocimiento de las partes y ordenó su cumplimiento; providencia que fue notificada personalmente al accionante el 17 de ese mes y año, y en la misma fecha a Jorge Roberto Jaldín Torrico -autoridad en inicio accionada y que emitió la Resolución Académica 232/2018 de 12 de diciembre- en el tablero del Juzgado (fs. 354 a 356 del primer anexo).

II.7. Cursa Nota ENM. Stría. Gral. 013/20 de **27 de enero de 2020**, a través de la cual Tomás David López Castellón, actual Director de la Escuela Naval Militar "V. Almt. Ronant Monje Roca", manifestó ser notificado mediante Comisión Instruida el 24 de ese mes y año -no indica con qué actuado-, y reiteró que se dio cumplimiento a la SCP 0365/2019-S3, misma que mereció el decreto de 28 de dicho mes y año, por el cual el Juez de garantías dispuso el traslado a la parte accionante (fs. 542 a 543 del primer anexo).

II.8. Mediante memorial presentado el 27 de enero de 2020, el ahora activante de la queja por sobrecumplimiento, interpuso queja por exceso en el cumplimiento de la SCP 0365/2019-S3 por parte del Juez de garantías al emitir el decreto de 3 de similar mes y año; que mereció el decreto de 28 de ese mes y año, que determinó estar a lo dispuesto en la providencia de la misma fecha (fs. 580 a 584 del primer anexo).

II.9. Cursa contestación del accionante presentada el 31 de enero de 2020, en cumplimiento al traslado dispuesto por decreto de 28 de dicho mes y año; en ese sentido, el Juez de garantías emitió el decreto de 3 de febrero de igual año, por la cual rechazó la queja interpuesta por el nombrado disponiendo el cumplimiento de la SCP 0365/2019-S3 y del decreto de 3 de ese mes y año (fs. 586 a 588 vta. del primer anexo).

II.10. Por memorial presentado el 26 de febrero de 2020, el accionante solicitó se proceda a la notificación mediante Comisión Instruida de la última Resolución a Tomás David López Castellón, -actual- Director de la Escuela Naval Militar "V. Almt. Ronant Monje Roca" en Carcajes de la ciudad de Cochabamba, y ahora activante de la queja por sobrecumplimiento con domicilio en el Comando General de la Armada Boliviana en la ciudad de Nuestra Señora de La Paz; asimismo, pidió se remita antecedentes ante el Ministerio Público para su juzgamiento penal contra las autoridades militares accionadas que se resistan al fiel cumplimiento de la SCP 0365/2019-S3, sea por el delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad, a lo cual el Juez de garantías dio curso por decreto de 27 de igual mes y año (fs. 595 a 596 del primer anexo).

II.11. Cursa Comisión Instruida de 13 de marzo de 2020, a objeto de notificar al ahora activante de queja por sobrecumplimiento con el memorial de contestación del accionante de 31 de enero, decreto de 3 de febrero, memorial de 26 de similar mes y decreto de 27 del citado mes, todos de igual año; diligencia que se practicó el 8 de junio del indicado año (fs. 818 a 824 del segundo anexo).

II.12. A través de memorial presentado el 17 de junio de 2020, el hoy activante de queja por sobrecumplimiento, impugnó los decretos de 3 de enero, 3 y 27 de febrero del citado año; las dos últimas notificadas el 8 de junio del referido año, solicitando se remitan actuados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional y la suspensión de la ejecución las determinaciones asumidas por los decretos de 3 de enero y 27 de febrero de 2020. Asimismo, puso a conocimiento del Juez de garantías que el nuevo Jefe del Departamento VI "Enseñanza, Institutos Navales y Doctrina" del EMGAB es Francis Efraín Franck Salazar, quien se apersonará para actuaciones posteriores. Escrito que mereció el decreto de 18 de junio del mismo año, a través del cual el Juez de garantías manifestó que la parte accionada tenía la facultad de impugnar, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, la determinación asumida dentro de la queja por incumplimiento planteada por el accionante al tercer



día de su notificación; empero, hasta esa fecha la autoridad de garantías no fue notificada con ningún medio impugnativo, por lo que tuvo por precluido su derecho al no activar oportunamente la impugnación, determinando se esté al decreto de 3 de febrero del indicado año, donde se ordenó dejar sin efecto la Resolución del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales 02/2019 y la inmediata reincorporación del accionante a la Escuela Naval Militar, disponiendo la intervención de la fuerza pública para el cumplimiento exacto de la Sentencia Constitucional de 15 de febrero de 2019 -emitida por su autoridad- (fs. 598 a 614 del primer anexo).

II.13. Por memorial presentado el 19 de octubre de 2020, Tomás David López Castellón, actual Director de la Escuela Naval Militar, interpuso ante el Juez de garantías queja por exceso de cumplimiento de la SCP 0365/2019-S3, al emitir determinaciones arbitrarias e ilegales como el decreto de 18 de junio de ese año -anteriormente descrito-, provocando inseguridad jurídica e indefensión; recurso que fue resuelto por Auto de 5 de noviembre de dicho año, por el cual la citada autoridad de garantías declaró no ha lugar su solicitud, reiterando la remisión de antecedentes ante el Ministerio Público de los accionados y de quienes se resistan al cumplimiento de la SCP 0365/2019-S3 (fs. 246 a 259 del dossier).

II.14. Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2020, el actual Director de la Escuela Naval Militar reiteró la queja por sobrecumplimiento, dilación e incumplimiento de la SCP 0365/2019-S3, solicitando que dentro de las veinticuatro horas se remitan todos los antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; siendo resuelto a través del Auto de 5 de enero de 2021, por el cual el Juez de garantías declaró no ha lugar al recurso de queja, disponiendo el estricto cumplimiento del indicado fallo constitucional mencionado (fs. 260 a 287 del dossier).

II.15. Cursan actuados desarrollados dentro del proceso penal instaurado contra ahora activante de la queja por sobrecumplimiento por la presunta comisión del delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad (fs. 70 a 148 del dossier).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El entonces Jefe del Departamento VI "Enseñanza, Institutos Navales y Doctrina" del EMGAB y Presidente del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales, denuncia el sobrecumplimiento de la SCP 0365/2019-S3 de 31 de julio; puesto que de la determinación del Juez de garantías, que a tiempo de anular la Resolución 02/2019, emitida por el Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales, dispuso la reincorporación del accionante a la Escuela Naval Militar "V. Almte. Ronant Monje Roca"; aspecto que en ningún momento fue establecido por la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional, que únicamente ordenó la emisión de una nueva resolución al advertirse la falta de fundamentación, motivación y congruencia de la Resolución Académica 232/2018 de 12 de diciembre. Actuación arbitraria e ilegal, que derivó a que el Ministerio Público, tras la remisión de antecedentes dispuesto por el Juez de garantías, iniciara contra su persona la acción penal por la presunta comisión del delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los hechos demandados son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La queja por sobrecumplimiento establecida por la jurisprudencia constitucional

El ACP 0009/2018-O de 12 de marzo determinó lo siguiente: «*De lo desarrollado precedentemente, se puede establecer que el art. 16 del CPCo dispone que la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, le corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción; y que el conocimiento y resolución de las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida, le concierne al Tribunal Constitucional Plurinacional.*

En cuanto al procedimiento establecido por el precitado Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia para asegurar el cumplimiento de los fallos emitidos por su especialidad así como para evitar su sobrecumplimiento, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, al momento de analizar la denuncia de la inobservancia a las determinaciones emitidas por la justicia constitucional sostuvo lo siguiente: "...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela



judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.

De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada, con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que **la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento.**

Entonces, cuando un juez o tribunal de garantías emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional y en atención al art. 16.II del CPCo, que señala: 'Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...' alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo **pero también a la parte demandada cuando se exija unsobrecumplimiento de la sentencia**".

Vale decir que, conforme a lo establecido por el art. 16.II del CPCo, la queja por demora o incumplimiento de la ejecución de un fallo constitucional, constituye una herramienta jurídica para los accionantes que obtuvieron tutela en los fallos constitucionales, otorgada a efectos de que dichos sujetos procesales tengan a su alcance un mecanismo para exigir el cumplimiento efectivo de las determinaciones asumidas tanto en la ratio decidendi como en el decisum; en cambio, conforme se desarrolló e interpretó la jurisprudencia constitucional glosada precedentemente, **los demandados que no alcanzaron a desvirtuar los argumentos de la contraparte, y por tanto, no obtuvieron prerrogativa de resguardo alguna, pueden hacer uso de la queja por sobrecumplimiento, con la finalidad de impedir la consecución excesiva e impertinente de un fallo constitucional, al considerar que a tiempo de la ejecución del fallo constitucional con calidad de cosa juzgada, las autoridades constitucionales asumieron determinaciones que sobrepasan a lo concretamente establecido en dicho fallo, ocasionando nuevas lesiones de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, pero esta vez, en los sujetos pasivos del mecanismo de defensa constitucional activado.** A dicho fin, se estableció que la tramitación de la queja por sobrecumplimiento merece un **tratamiento similar al de la queja por incumplimiento.**

Para completar el entendimiento asumido por este Tribunal Constitucional Plurinacional en cuanto al efecto que debe aplicarse en la tramitación de las quejas, respecto al trámite principal de ejecución del fallo constitucional, el ACP 0019/2016-O de 21 de julio, razonó de la siguiente manera: 'Así los razonamientos jurisprudenciales expuestos, y principalmente el relativo a la facultad de denunciar en queja sobre la ejecución de sentencia tanto la mora o incumplimiento de una Sentencia emanada de este Tribunal, como un eventual sobrecumplimiento, en el marco de los principios del derecho procesal constitucional desarrollados por la jurisprudencia constitucional a tiempo de instituir el trámite de queja aludido (AC 0006/2012-O), se entenderá en este caso último, que **la queja elevada ante este Tribunal por parte de la persona o autoridad demandada sobre un alegado sobrecumplimiento debe tramitarse en el efecto suspensivo, es decir, que la orden dispuesta por el Tribunal de garantías, cuestionada de exceder lo dispuesto en Sentencia Constitucional Plurinacional e impugnada por ello mismo de sobrecumplimiento, deberá diferir sus efectos hasta el pronunciamiento de este Tribunal al respecto, pues lo contrario implicaría dar lugar a una revisión formal alejada de la eficaz ejecución de la Sentencia en cuestión, o incluso dar lugar a disfunciones procesales proscritas por el ordenamiento jurídico constitucional**'.

Por lo tanto, una vez interpuesta la queja por incumplimiento o por sobrecumplimiento de una resolución constitucional ante el juez o tribunal de garantías, cualquiera sea la forma de resolución a



la misma, por parte de las mencionadas autoridades; dicha determinación podrá ser objeto de compulsión por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, solamente cuando el activante de la misma, exteriorice su voluntad de interposición o impugnación ante el precitado órgano en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, esto es a partir del tercer día de la notificación con la resolución emitida por el inferior, caso en el cual, una vez remitida a este órgano, provoca el efecto suspensivo en cuanto a la ejecución del fallo constitucional, hasta que se obtenga una decisión al respecto por parte de esta jurisdicción» (las negrillas son nuestras).

III.2. Cumplimiento y ejecución de las Sentencias Constitucionales en la medida de lo determinado

El ACP 0039/2019-O de 2 de octubre, respecto al cumplimiento, incumplimiento, sobrecumplimiento o cumplimiento distorsionado de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, indicó que: “El carácter obligatorio de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva; es decir, su cumplimiento en la medida de lo determinado, se encuentra en las normas contenidas en los arts. 203^[...] de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 15^[...], 16^[...] y 17^[...] del Código Procesal Constitucional (CPCo).

En ese orden, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo^[...], señaló que una resolución constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que **se produzca un cumplimiento inferior o sobrecumplimiento de lo dispuesto**, abriéndose la posibilidad que las partes procesales denuncien tales situaciones jurídicas que se presenten en ejecución de sentencia.

Del mismo modo, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero en su Fundamento Jurídico III.2, entendió que el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado es un derecho fundamental que emerge del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional consagrado en los arts. 115.I de la CPE; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que se constituye en el derecho protector de los demás derechos, que implica, no solamente el acceso propiamente a la justicia constitucional sin obstáculos ni limitaciones carentes de justificación racional y razonable y lograr un pronunciamiento judicial, sino también ‘...Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho’ -SCP 1478/2012 de 24 de septiembre-.

En ese sentido, la SCP 0015/2018-S2, citando a las SSCC 0944/2001, 0125/2003-R, 1206/2010-R^[...], y a la SCP 1450/2013 de 19 de agosto, subrayó que el cumplimiento y ejecución de una resolución judicial proveniente de cualquier jurisdicción, incluida de la justicia constitucional, debe ser en la medida de lo determinado, caso contrario, se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales, violación que se produce **cuando las mismas son total o parcialmente incumplidas o cuando se les da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo o cuando su cumplimiento es tardío**.

En ese orden, la citada SCP 0015/2018-S2, precisó que:

Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutoria, es decir, en la medida de lo determinado.

Ahora bien, el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, implica que el cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensa o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe ser ejecutado, conforme a lo dispuesto en dichos fallos constitucionales”(las negrillas nos corresponden).

III.3. La tutela del derecho al debido proceso a la luz del principio *pro actione*



La SCP 2045/2013 de 18 de noviembre, que a su vez citó a la SCP 0271/2013 de 13 de marzo, haciendo énfasis a la amplia jurisprudencia constitucional, ha definido al debido proceso como: «...el principio *pro actione*, tiene como fin garantizar el acceso a los recursos legales **desechando todo rigor o formalismo excesivo que impida obtener un pronunciamiento judicial de fondo sobre las pretensiones o agravios invocados**, resulta innegable la directa vinculación de este principio con el derecho de acceso a la justicia, cuyo contenido mínimo esencial se traduce en **el acceso propiamente dicho a la justicia** para que toda persona pueda ser oída y juzgada previamente en un debido proceso; a un pronunciamiento judicial oportuno que ponga fin a un conflicto entre partes o tutele sus intereses o derechos; al uso efectivo de los recursos legales previstos por el ordenamiento jurídico, y, al cumplimiento y ejecución de lo resuelto en juicio[2], **de donde se infiere que, la exigencia de formalismos o ritualismos extremos, puede degenerar en vulneración de derechos o garantías constitucionales, cuando, el juzgador, al dar a las formalidades procesales prevalencia sobre derechos fundamentales, superpone el derecho formal sobre el derecho sustancial.**

Ahora bien, habiéndose establecido que forma parte del debido proceso el derecho de las personas al acceso a una justicia pronta, oportuna e imparcial, en atención al principio *pro actione*, **los formalismos procesales son susceptibles de ser flexibilizados por el juzgador a partir de la ponderación entre el incumplimiento de la formalidad y el derecho de acceso a la justicia, es decir que, el principio *pro actione*, compele al juzgador a no imprimir excesivo rigor en el cumplimiento de los requisitos adjetivos de la demanda en aras de emitir un pronunciamiento de fondo que efectivice el derecho a una resolución fundamentada que ponga fin a un conflicto litigioso, en lugar de declarar la improcedencia de la demanda o el rechazo de un recurso, que podría cercenar el acceso a la tutela judicial efectiva.**

Se aclara, sin embargo que este razonamiento no debe ser interpretado en el sentido de que **los requisitos procesales formales no son exigibles, pues los mismos tiene como finalidad el propio cumplimiento de la ley; sino en el sentido de que, respecto a la presentación de demandas y recursos, siempre y cuando se cumplan los requisitos de claridad, certeza, especificidad y suficiencia[...], y el actor exponga los argumentos mínimos que den lugar al debate jurídico, es posible flexibilizar la exigencia del cumplimiento de requisitos meramente formales y que en su esencia son insustanciales a la hora de emitir un pronunciamiento**, entendimiento que emerge de la interpretación sistemática y axiológica del art. 115 constitucional que, textualmente señala en su parte *in fine* que es labor del juzgador garantizar el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las personas **'sin que las exigencias formales impidan su protección oportuna y efectiva'** y del art. 13.I superior que dispone: 'Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependiente, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos'; de donde se infiere que, el administrador de justicia como parte del aparato estatal de protección de derechos y garantías constitucionales, se halla constreñido, en mérito al principio de referencia, a dar prioridad a la protección de derechos y garantías constitucionales frente a la observancia de requisitos de orden formal" (...).

En el contexto del desarrollo efectuado precedentemente, el fallo citado *supra* se refirió a la vinculación del principio *pro actione* y el principio de prevalencia del derecho sustancial o de verdad material frente al derecho formal, señalando: 'El art. 180.I de la CPE, determina: que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio de verdad material que se traduce en el análisis de los hechos de conformidad a la realidad en la que se presentaron a efectos de encontrar una explicación a las posibles causas que los generaron, obviamente, sin eliminar las formas procesales, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales de las partes, en atención al principio de igualdad.

A partir de este razonamiento, es posible efectuar una clara distinción entre el derecho material o sustantivo que consagra en abstracto los derechos fundamentales de las personas, y el derecho formal o adjetivo que establece la forma en la que debe desarrollarse la actividad jurisdiccional para que las partes procesales logren la tutela de sus derechos; esta diferencia nos lleva a concluir que,



el derecho formal posee una naturaleza secundaria frente al derecho sustancial, en mérito a la cual ha surgido el denominado 'principio de prevalencia del derecho sustancial' [...] prescrito en el art. 13.I de la CPE, que ha permitido a la doctrina establecer que las formalidades procesales no pueden impedir el logro de los objetivos del derecho sustancial; por ello, en virtud a él, siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia ad pedem litterae de las formalidades no debe ser causal para que aquél no surta efecto.

Ahora bien, la efectiva prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; es decir el principio de verdad material (art. 180.I CPE), materializa el principio-valor justicia establecido por el art. 8.II de la Constitución Política del Estado que, en esencia, se halla directamente vinculado con el debido proceso y que a partir de una interpretación axiológica efectuada a la luz del principio pro actione, **busca impedir la perennidad del ritualismo procesal extremo en procura de salvaguardar un orden social justo, que permita subsumir lo formal en lo material cuando de ello depende la efectiva protección de derechos y garantías**, en cumplimiento de los preceptos constitucionales plasmados en los arts. 9.4 y 13.I de la CPE, referidos al deber del Estado de proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental.

De donde resulta entonces imperante que los administradores de justicia ciñan su actuación a la aplicación de los principios y valores constitucionales así como a aquellos instrumentos jurídicos de corte internacional que sean de mayor beneficio a las partes, conforme prescribe el art. 410.II con relación a los arts. 13.IV y 256 del texto constitucional, al momento de aplicar e interpretar la normativa legal vigente, debiendo, conforme se ha desarrollado, en aplicación de los principios de verdad material y pro actione, hacer prevalecer el derecho sustantivo sobre el formal a efectos de precautar el respeto y la vigencia de derechos y garantías constitucionales'.

De lo ampliamente desarrollado se concluye que de la **garantía del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, se deriva el principio pro actione que garantiza a toda persona el acceso a los recursos y medios de impugnación legales previstos por el ordenamiento jurídico, apartándose de toda forma de ritualismo o formalidad excesiva**, que garantice el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de la persona y que no confluyan en la vulneración de derechos y garantías fundamentales.

En otro orden de cosas, en consonancia con lo precedentemente expuesto, no puede pasar inadvertido lo prescrito por el art. 180.II de la CPE, que: "...garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales", principio universal que se encuentra consagrado como un derecho fundamental por el art. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica» (las negrillas nos pertenecen).

III.4. Análisis del caso concreto

El entonces Jefe del Departamento VI "Enseñanza, Institutos Navales y Doctrina" del EMGAB y Presidente del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales, denuncia el sobrecumplimiento de la SCP 0365/2019-S3 de 31 de julio; puesto que de la determinación del Juez de garantías, que a tiempo de anular la Resolución 02/2019, emitida por el Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales, dispuso la reincorporación del accionante a la Escuela Naval Militar "V. Alnte. Ronant Monje Roca"; aspecto que en ningún momento fue establecido por la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional, que únicamente ordenó la emisión de una nueva resolución al advertirse la falta de fundamentación, motivación y congruencia de la Resolución Académica 232/2018 de 12 de diciembre. Actuación arbitraria e ilegal, que derivó a que el Ministerio Público, tras la remisión de antecedentes dispuesto por el Juez de garantías, iniciara contra su persona la acción penal por la presunta comisión del delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad.

En ese orden, corresponde realizar las siguientes puntualizaciones:

De antecedentes, se tiene que el Juez de garantías recibió la Nota CITE OF. ONTCP 3564/2019, por la que fue remitido el expediente 27825-2019-56-AAC con la SCP 0365/2019-S3, emitiendo su autoridad el decreto de 9 de enero de 2020, por el que determinó poner ese aspecto a conocimiento



de las partes, ordenando el cumplimiento de dicha Sentencia Constitucional Plurinacional (Conclusión II.6.); sin embargo, **contradictoriamente** a su determinación anterior, mediante decreto de la misma fecha, y ante la Nota DPTO. VI-As. Jur. 142/19 a través de la que se puso a su conocimiento la Resolución del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales 02/2019 (Conclusión II.3.), determinó que el ahora activante de la queja por sobrecumplimiento esté al decreto de 3 de enero de 2020, por la que dispuso el cumplimiento de la **Resolución Constitucional de 15 de febrero de 2019** pronunciada por el Juez de garantías que determinó -entre otros aspectos- la reincorporación del accionante (Conclusión II.5.), cuando lo que correspondía es que dicha autoridad judicial requiera informe a las autoridades accionadas y posteriormente dicte un pronunciamiento determinando si fue cumplida o no la **SCP 0365/2019-S3**, conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1. del presente Auto Constitucional Plurinacional; al contrario, el Juez de garantías obvió lo establecido en la línea jurisprudencial ordenando el cumplimiento de su propia Resolución, cuando esa ya fue analizada por parte de esta instancia constitucional que determinó conceder en parte la tutela solicitada por el accionante en cuanto a la vulneración del debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, dejando sin efecto la Resolución Académica 232/2018, determinando la emisión de un nuevo fallo, además de denegar la tutela con relación a los demás derechos denunciados como lesionados (Conclusión II.1.).

Los decretos de 9 de enero de 2020 -indicados precedentemente- fueron notificados a Jorge Roberto Jaldín Torrico -autoridad en inicio accionada y que emitió la Resolución Académica 232/2018- en el tablero del Juzgado Público Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia, y de Sentencia Penal Primero de Vinto del departamento de Cochabamba **el 17 de ese mes y año** (Conclusiones II.3. y II.6.).

Posteriormente, el ahora activante de la queja por sobrecumplimiento planteó queja por exceso de cumplimiento de la SCP 0365/2019-S3, mediante memorial presentado el 27 de enero de 2020 (Conclusión II.8.); recurso que fue rechazado a través del decreto de 3 de febrero de ese año, el cual también dispuso de manera contradictoria el cumplimiento del decreto de 3 de enero de igual año y a su vez de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional (Conclusión II.9.).

El hoy activante de queja por sobrecumplimiento fue notificado el **8 de junio de 2020** con el decreto de 3 de febrero de ese año, y además, con los memoriales del accionante de 31 de enero y de 26 de febrero, y decreto de 27 del citado mes, todos del señalado año (Conclusiones II.10. y II.11.). Seis días hábiles después -a causa de que el Juzgado de garantías se encontraba cerrado por la pandemia de COVID-19-; es decir, el 17 de junio del indicado año, el ahora activante de queja por sobrecumplimiento **impugnó** los decretos de 3 de enero, 3 y 27 de febrero de igual año, pidiendo la remisión de actuados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional y la suspensión de la ejecución de las disposiciones establecidas por decretos de 3 de enero y 27 de febrero del mismo año. No obstante, por decreto de 18 de junio de 2020, el Juez de garantías alegó que la parte accionada tenía la facultad de objetar, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, la determinación asumida **dentro de la queja por incumplimiento formulada por el accionante** (Conclusión II.12.) **al tercer día de su notificación**; teniendo por precluido el derecho del nombrado al no activar la impugnación oportunamente. De lo anterior, se advierte que el Juez de garantías dio un tratamiento distinto a la queja por sobrecumplimiento considerándola no como un nuevo recurso al alcance de la parte accionada (Fundamento Jurídico II.1.) sino como una simple impugnación intentada dentro de la queja por incumplimiento interpuesta por el accionante, desconociendo que **solo el activante de queja** puede impugnar la resolución de rechazo de queja por incumplimiento pronunciada por la Sala Constitucional, Juez o Tribunal de garantías.

En ese sentido, se advierte que el Juez de garantías incumplió su deber de remitir los antecedentes del recurso de queja por sobrecumplimiento, argumentando la supuesta extemporaneidad en la presentación de la impugnación, cuando únicamente le correspondía, conforme al procedimiento citado en el Fundamento Jurídico III.1. de este fallo constitucional, remitir actuados dentro de las veinticuatro horas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, debiendo asimismo diferir los efectos de la determinación impugnada, en tanto no exista un pronunciamiento por parte de este Tribunal; aspecto que conllevó a que a través de memorial presentado el **2 de septiembre del señalado**



año, Hernán Darío Crespo Zambrana activara el recurso de queja por sobrecumplimiento ante este Tribunal (Punto I.1. del presente Auto Constitucional Plurinacional).

En ese orden, correspondía a esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional pronunciarse sobre la extemporaneidad o no de la impugnación, y no así al Juez de garantías, evidenciándose el incumplimiento de la línea jurisprudencial en cuanto al procedimiento establecido para la queja por sobrecumplimiento de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, lo que conllevó además a que ante el rechazo del recurso de queja por exceso de cumplimiento mediante decreto de 3 de febrero de 2020, emitido por el Juez de garantías, el actual Director de la Escuela Naval Militar interpusiera **dos nuevas quejas por exceso de cumplimiento**, el 19 de octubre y 18 de noviembre de igual año, las cuales fueron declaradas no ha lugar por la citada autoridad judicial mediante Autos de 5 de noviembre de dicho año y 5 de enero de 2021 (Conclusiones II.13. y II.14.), remitiéndose antecedentes al Ministerio Público e instaurándose proceso penal contra el ahora activante de la queja por sobrecumplimiento por la presunta comisión del delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad (Conclusión II.15.).

No obstante a lo anterior, el declarar la improcedencia del presente recurso de queja por sobrecumplimiento de la SCP 0365/2019-S3, por los errores incurridos por el Juez de garantías no atribuibles al activante de queja, no solo sería contrario al deber de dar celeridad a las causas sometidas a conocimiento de esta instancia constitucional sino al principio *pro actione* del que derivan las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, y que garantiza a todas las personas el acceso a los recursos de impugnación previstos por el ordenamiento jurídico apartándose de ritualismos o formalidades excesivas para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas (Fundamento Jurídico III.2.). Por consiguiente, al advertirse los errores de procedimiento cometidos por el Juez de garantías en cuanto a la tramitación del recurso de queja por sobrecumplimiento presentado por el activante, coartando de esa manera el derecho de acceso a la justicia de la Escuela Naval Militar accionada, quien a través de reiterados memoriales continúa denunciando el sobrecumplimiento de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional en aplicación al principio antes mencionado, obviar formalismos excesivos y emitir un pronunciamiento de fondo respecto al recurso planteado.

Ahora bien, conforme al Fundamento Jurídico III.2. de este fallo constitucional, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales deben ser cumplidas a cabalidad, sin que sea admisible el cumplimiento inferior o el sobrecumplimiento de sus disposiciones; es decir, que deben ser ejecutadas en la medida de lo determinado.

En el caso concreto, se tiene que el Juez de garantías, ante la queja por incumplimiento presentada por el accionante, emitió el decreto de 3 de enero de 2020, determinando que se dé cumplimiento a la **Resolución constitucional de 15 de febrero de 2019**, emitida por su autoridad, disponiendo lo siguiente: **i)** Dejar sin efecto la Resolución del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales 02/2019 **por falta de motivación y fundamentación**; **ii)** La inmediata reincorporación del accionante a la Escuela Naval Militar; **iii)** La intervención de la fuerza pública para el exacto cumplimiento de la citada Resolución; y, **iv)** La remisión de antecedentes al Ministerio Público para el juzgamiento penal de las autoridades encargadas de la institución militar que se resistan al cumplimiento de la referida Resolución por el delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad. Determinación que la nombrada autoridad judicial mantuvo incólume mediante decreto de 3 de febrero de 2020.

En ese sentido, si bien el Juez de garantías ignoró la SCP 0365/2019-S3, disponiendo el cumplimiento de su propio fallo, no es menos evidente que al momento de efectuar el análisis de la Resolución del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales 02/2019 emitida en cumplimiento a la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, determinó que esa **carecía de fundamentación y motivación**, por lo que siendo deber de este Tribunal Constitucional Plurinacional velar porque sus determinaciones se cumplan en la medida de lo determinado (Fundamento Jurídico III.2.) y a objeto de establecer si existió sobrecumplimiento del fallo emitido en esta instancia constitucional por parte del Juez de garantías a través del decreto de 3 de enero



de 2020, resulta necesario remitirse a los fundamentos de la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto del presente recurso de queja por sobrecumplimiento.

En ese orden, la SCP 0365/2019-S3 al momento de ingresar al análisis del caso concreto, identificó los siguientes agravios vertidos en el **recurso jerárquico** planteado por el accionante: "...**a)** Fue 'autoincriminado' por María Griselda Borda Orellana y Luis Rodolfo Lazo Velasco, oficiales navales, quienes directamente afirmaron los hechos acusados, **sin tomar en cuenta que su 'camarada' testigo señaló que los apuntes se encontraban en el pupitre, no teniendo otro argumento que indique que él se encontraba copiando;** **b)** Antes de entrar al Consejo Disciplinario se le dio otro 'parte' para corregir la falta disciplinaria, de 'fraude en examen' a 'estar preparado o tener ayuda para copiar durante un examen o intentar copiar durante un examen'; **c)** Solo le fue permitido leer la Convocatoria 16/18 de 12 del precitado mes y año, obligándole a firmarla fuera del marco de una diligencia de notificación legal; **d)** En la misma fecha tomó conocimiento de la Resolución de Inicio de Investigación, el Memorándum División Disciplinaria 151/18 y la citación para prestar su declaración indagatoria; sin que pudiera contar con un plazo para ejercer su defensa; **e)** El Consejo Disciplinario inició su sesión en la fecha antes indicada, pese a que no contaba con defensa técnica o patrocinio legal, ni haberle permitido asumir su defensa y mucho menos ser oído, puesto que la sanción ya estaba impuesta, antes de que prestara su declaración indagatoria; **f)** La falta de correlación de los actuados de la instancia tantas veces referida, un actuar de manera desordenada y fuera de lugar vulneran los derechos enmarcados en los arts. 115, 116, 119 y 120 de la CPE; **g)** Existió instigación y coerción de sus superiores para cambiar la falta disciplinaria momentos antes de que se le haga conocer los actuados antes señalados, situación demostrable a través de su declaración indagatoria de 14 de junio de 2018, puesto que las preguntas estaban relacionadas con la falta de 'fraude en examen'; **h)** El Consejo Disciplinario consideró como elemento de prueba esencial de verdad material lo expuesto en el informe que realizó bajo presión; e, **i)** Otros casos que derivaron de iguales hechos, incluso dentro de una misma gestión fueron resueltos no solo bajo el principio de favorabilidad, sino otro tipo de influencias, aplicando sanciones más benevolentes por lo que se considera discriminado en razón de '...ser moreno y delgado y no choco de ojos azules e hijos de oficiales navales...' (sic)" (las negrillas nos corresponden). En consecuencia, determinó dejar sin efecto la Resolución 232/2018 **al no resolver todos los puntos de agravio formulados por el accionante en su recurso jerárquico**, ni efectuar las explicaciones necesarias de las razones o motivos que llevaron a las autoridades accionadas a tomar la decisión, sin mantener coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, al señalar contradictoriamente que se inicie una nueva investigación, y al mismo tiempo confirmar la Resolución impugnada, emitiendo un fallo *citra petita* y transgrediendo el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia. Asimismo, respecto a la vulneración del derecho a la defensa determinó que no se privó al accionante de interponer los mecanismos de impugnación previstos por el art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE) y a contar con un defensor. En cuanto al derecho a contar con un defensor, evidenció que sí se asignó un defensor al accionante al momento de prestar su declaración indagatoria, no correspondiendo la concesión de la tutela; finalmente, con relación a los derechos a la dignidad y a la no discriminación, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica; concluyó que el accionante no especificó de qué forma esos fueron vulnerados, no correspondiendo emitir pronunciamiento alguno. Fundamentos por los cuales determinó: "**CONFIRMAR** la Resolución de 15 de febrero de 2019, cursante de fs. 302 a 305, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia de Sentencia Penal Primero de Vinto del departamento de Cochabamba; y en consecuencia:

1º CONCEDER en parte la tutela solicitada, con relación al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, dejando sin efecto la Resolución Académica 232/2018 de 12 de diciembre, disponiendo la emisión de una nueva, acorde a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

2 DENEGAR respecto a los demás derechos denunciados como lesionados".

Respecto al primer punto referido a la "autoincrimación" de los oficiales navales María Griselda Borda Orellana y Luis Rodolfo Lazo Velasco; la Resolución del Consejo Superior Académico de la



Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales 02/2019 hace referencia a que los informes presentados por los mencionados oficiales fueron emitidos en el cumplimiento de sus funciones, presumiendo su licitud, y que las expresiones utilizadas en los mismos es de total responsabilidad de quienes los emitieron; no obstante, **en cuanto a la falta de consideración del testimonio del "camarada" del accionante, quien habría señalado que los apuntes se encontraban en el pupitre**, únicamente indicó que la carga de la prueba respecto al cuestionamiento de la licitud de los informes le correspondía al accionante, evidenciándose que nuevamente el referido fallo incurrió en falta de motivación respecto a este punto en particular.

Con relación al segundo punto sobre el cambio de "parte" para corregir la falta disciplinaria, de "fraude en examen" a "...estar preparado o tener ayuda para copiar durante un examen o intentar copiar durante un examen..." (sic), el cual se habría efectuado justo antes de entrar al Consejo Disciplinario; aspecto relacionado con el punto séptimo en el que se refiere a tiempo de realizarse ese cambio habría existido presión o coerción de sus superiores, lo que se demostraría a partir de la declaración indagatoria de 14 de junio de 2018; toda vez que, las preguntas estaban relacionadas con la falta de "fraude en examen". La Resolución ahora examinada únicamente argumentó que la afirmación del accionante referida a que su declaración indagatoria ante el referido Consejo se constituiría en una prueba de la manipulación de la que fue objeto, se constituye en una franca negación a sus propias afirmaciones porque posteriormente, dicho accionante señaló que esa declaración sería contraria a la previsión del art. 121.I de la CPE; evidenciándose que esos argumentos no responden a la denuncia del accionante respecto a la presunta irregularidad en el cambio de la falta disciplinaria y su incidencia en la resolución del caso, por lo que el nombrado fallo carece de congruencia como elemento interdependiente de los elementos de fundamentación y motivación del debido proceso.

En cuanto al tercer punto, referido a la denuncia del accionante respecto a que únicamente se le permitió leer la Convocatoria 16/18 al momento de practicarse la notificación, siendo obligado a firmarla, se tiene que la Resolución del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales 02/2019 no hizo referencia alguna, por lo que no existe coherencia entre lo peticionado y lo resuelto, soslayado lo dispuesto en la SCP 0365/2019-S3.

Sobre el cuarto punto con relación a la denuncia del accionante respecto a que no se le dio el tiempo suficiente para ejercer su defensa. La Resolución analizada argumentó que el accionante no señaló cuánto tiempo precisaba ni la norma en la cual se basaba, siendo que los procedimientos son breves y están basados en el Reglamento de Disciplina; que de acuerdo al art. 245 de la CPE deben ser cumplidos y respetados, concluyendo que el Consejo Disciplinario cumplió a cabalidad sus funciones de acuerdo a los arts. 208 y ss. del citado Reglamento. Más adelante, ese fallo, respondiendo a los reclamos del accionante en cuanto a la falta de asistencia técnica, señaló que el mismo contó con la defensa técnica de un Oficial Superior y que además el nombrado no se encontraba prohibido de acceder a la asistencia de un profesional abogado de su preferencia; evidenciándose que dichas respuestas no resultan ser suficientemente congruentes, fundamentadas ni motivadas, pues el planteamiento del accionante está relacionado a que **no tuvo un plazo adecuado para preparar su defensa**, ya que fue notificado con la Resolución de Inicio de Investigación, el Memorándum División Disciplinaria 151/18 y la citación para prestar su declaración indagatoria, considerando que en el mismo día debía desarrollarse la audiencia en el Consejo Disciplinario, radicando en ello el planteamiento central de su denuncia. Tampoco el fallo en análisis se refirió específicamente las normas que rigen ese procedimiento y cómo las mismas en el caso fueron cumplidas.

En el sexto punto, el accionante alegó como agravio la falta de correlación de los actuados, y su desarrollo desordenado y fuera de lugar, habiéndose vulnerado los arts. 115, 116, 119 y 120 de la CPE; sin embargo, la Resolución emitida no dio respuesta a ese punto de agravio, al no desvirtuar lo denunciado por el nombrado, lo que deriva en un fallo carente de congruencia, y por consiguiente, de fundamentación y motivación.



Respecto al octavo punto en el que el accionante denunció que el elemento de prueba esencial que el Consejo Disciplinario consideró a fin de emitir su decisión sería un informe realizado bajo presión; la Resolución examinada señaló que el accionante no demostró ese hecho, considerando que la carga de la prueba le corresponde; en ese sentido, no resulta necesario que un fallo sea ampuloso en sus consideraciones, advirtiéndose que la Resolución en análisis dio una respuesta precisa a lo alegado por el accionante.

El último punto se refiere a la denuncia de que otros casos con similares hechos fueron resueltos no solo bajo el principio de favorabilidad sino otro tipo de influencias, aplicando sanciones más benevolentes, considerando el accionante que fue discriminado; la Resolución emitida señaló que dicho reclamo no tiene relación con el proceso disciplinario desarrollado y que además cada caso en particular tiene su propia circunstancia. En ese sentido, se advierte que la respuesta es razonable; no obstante, correspondía explicarse si el principio de favorabilidad aplicado en otros casos fue usado o no en la causa del accionante y por qué, concluyéndose por lo mencionado que la respuesta brindada no resultó suficientemente motivada respecto a dicho agravio.

Por lo expuesto, se evidencia que la Resolución del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales 02/2019 no dio respuesta, no fue congruente, fundamentada ni motivada frente a los agravios identificados por la SCP 0365/2019-S3; consiguientemente, se concluye que la mencionada Resolución no dio cabal cumplimiento a lo determinado en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, vulnerando nuevamente los señalados elementos del debido proceso.

Asimismo, la SCP 0365/2019-S3 concluyó que la Resolución Académica 232/2018 -dejada sin efecto por el mencionado fallo constitucional-, "...extrañamente señaló que '*...con el fin de velar por los derechos del Ex Cadete... (sic) se inicie una nueva investigación; empero, al mismo tiempo confirmó las Resoluciones impugnadas '...por haber el recurrente transgredido el Reglamento de Disciplina, con la comisión de una falta disciplinaria Muy Grave...' (sic)...*". Al respecto, del contenido de la Resolución ahora examinada, se advierte que dicho aspecto fue superado, no evidenciándose que se haya incurrido nuevamente en una incongruencia de tal magnitud.

Consiguientemente, del análisis efectuado precedentemente, se concluye que la determinación del Juez de garantías de anular la Resolución del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales 02/2019 por **falta de fundamentación y motivación**, no resultó excesiva, correspondiendo declarar no ha lugar la denuncia de sobrecumplimiento efectuada.

A pesar de lo anterior, se advierte que el Juez de garantías exigió la **inmediata reincorporación del accionante** a la Escuela Naval Militar, en cumplimiento a la Resolución de 15 de febrero de 2019; aspecto que también derivó en las determinaciones de **uso de la fuerza pública** y la **remisión de antecedentes ante el Ministerio Público** en caso de rehusarse cumplir con lo expuesto.

Entonces, conforme a lo ya establecido precedentemente, el Juez de garantías debió ordenar el cumplimiento de **la SCP 0365/2019-S3**, y no así de su propia determinación, advirtiéndose que la concesión de la tutela por parte de este Tribunal Constitucional Plurinacional fue **en parte** y se basó únicamente en la falta de fundamentación, motivación y congruencia de la Resolución cuestionada, sin llegar a determinar la reincorporación del accionante a la Escuela Naval Militar, por lo que no correspondía que el Juez de garantías cerrada y erradamente, se limite a la simple frase de la parte resolutive del fallo que determinó confirmar su decisión sino que en una consideración de las razones de la decisión, debía evaluar los fundamentos y en función a ello determinar el alcance de la tutela otorgada, para finalmente con precisión establecer el cumplimiento o no del fallo constitucional.

En ese marco, habiéndose verificado que la inmediata reincorporación del accionante a la Escuela Naval Militar, no fue un aspecto dilucidado y menos aún dispuesto en la SCP 0365/2019-S3, se concluye que el Juez de garantías, evidentemente incurrió en un exceso que conlleva al sobrecumplimiento del señalado pronunciamiento constitucional; aspecto que derivó en el procesamiento penal de la autoridad accionada producto de la remisión de antecedentes ante el



Ministerio Público, sin embargo, si bien esta es una atribución conferida por el Código Procesal Constitucional en su art. 40.II, en el presente caso resulta ser una determinación arbitraria al derivar del sobrecumplimiento de la nombrada Sentencia Constitucional Plurinacional.

Por consiguiente, al advertirse un exceso por parte del Juez de garantías, corresponde declarar **ha lugar en parte** a la denuncia de queja por sobrecumplimiento del señalado fallo constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del

CORRESPONDE AL ACP 0012/2021-O (viene de la pág. 23).

Código Procesal Constitucional, resuelve declarar **HA LUGAR en parte** la queja por sobrecumplimiento planteada por Hernán Darío Crespo Zambrana, entonces Jefe del Departamento VI "Enseñanza, Institutos Navales y Doctrina" del Estado Mayor General de la Armada Boliviana y Presidente del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales; y en consecuencia:

1° Dejar sin efecto las determinaciones del Juez de garantías asumidas en el decreto de 3 de enero de 2020, con relación: **a)** La inmediata reincorporación del accionante a la Escuela Naval Militar; **b)** La intervención de la fuerza pública; y, **c)** La remisión de antecedentes al Ministerio Público para el juzgamiento penal por el delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad.

2° Mantener la medida dispuesta por el Juez de garantías en el decreto de 3 de enero de 2020, de dejar sin efecto la Resolución del Consejo Superior Académico de la Facultad de Ciencias y Artes Militares Navales 02/2019 de 5 de diciembre, correspondiendo emitir en su lugar un nuevo pronunciamiento acorde a lo dispuesto en la SCP 0365/2019-S3 de 31 de julio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Al no existir consenso en Sala dentro del presente caso, dirime el MSc. Paul Enrique Franco Zamora, Presidente; siendo de Voto Disidente la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0013/2021-O

Sucre, 12 de febrero de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de amparo constitucional

Expediente: 14072-2016-29-AAC

Departamento: Chuquisaca

En la **queja por incumplimiento** del Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo y el Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O de 24 de febrero, presentada por **Marlene Solange Zambrana de Serrano**, en representación legal de **Wilfredo Román Suárez** dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Wilfredo Román Suárez** y **Rita Mabel Colombo de Román** contra **Javier Peñafiel Bravo** y **Bernardo Huarachi Tola, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento.

Mediante memorial presentado a través de su representante legal el 22 de septiembre de 2020, cursante de fs. 390 a 399 vta., el quejoso, invocando el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE), formuló nuevo recurso de queja denunciando que persiste la vulneración de sus derechos por no haberse cumplido lo dispuesto en el Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016, la SCP 0491/2016-S2; y, el Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O.

Señala que el proceso de saneamiento simple de oficio del polígono 120 del predio denominado "Arco Iris" ubicado en el municipio El Carmen Rivero Torrez, provincia Germán Busch del departamento de Santa Cruz, fue ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), concluyó con la Resolución Administrativa RA-SS 1325/2014 de 21 de julio, que declaró la ilegalidad de la posesión de la Empresa SAPHI Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) y declaró tierra fiscal la superficie de 4 911,0457 ha (Cuatro mil novecientas once hectáreas con cuatrocientos cincuenta y siete metros cuadrados).

Arguye que, contra la referida resolución administrativa de saneamiento, plantearon demanda contenciosa administrativa, observando los siguientes aspectos:

La vulneración del art. 60 inc. c) del Decreto Supremo (DS) 29215, Reglamento de la -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996- Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria Modificada por la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, concordante con el art. 23 de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo por no haber adjuntado a la carpeta de saneamiento resoluciones administrativas.

Por no haber puesto en conocimiento de su relevado, la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo, menos el Informe Técnico Jurídico INF. DDSC-CO-SJCH 0035/2012 de 10 de mayo, causándole indefensión.

No obstante, a que su representado ostenta el derecho propietario y cumple la función económico social conforme dispone el art. 155 del DS 29215; no fue notificado, por otra parte los representantes de dos comunidades fueron notificados el mismo día del inicio de los trabajos de campo de ese modo se vulneró el art. 294.V) del DS 29215, el proceso fue sustanciado con terceras personas en calidad de propietarios, se "citó a Ingrid Gomes de Caravellas (a nombre de SAPHI S.R.L.)" (sic), en las fotografías se identificó a una tercera persona lo que generó duda sobre las actuaciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) encargado del proceso de saneamiento.

Señaló la vulneración del art. 298 inc. b) del DS 29215, debido a que las actas de conformidad de linderos con los predios "San Crispín" y "San José" no cuentan con la firma del propietario, poseedor de dichos predios firmando únicamente el control social.



Asimismo, observó la sobreposición entre el polígono 012 priorizado por la Resolución Administrativa DDSC SAN SIM 049/03 de 28 de agosto de 2003, en un 100% al área determinada por la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento Simple a Pedido de Parte R.D. 13-07-0165/2000 de 31 de julio; y, la sobreposición del polígono 113 priorizado mediante Resolución Administrativa DDSC-RA 0186/2011 de 14 de julio con el polígono 012 priorizado por la Resolución Administrativa DDSC SAN SIM 049/03, lo que vulnera el art. 151 del DS 25763.

Denunció la vulneración del art. 173 del DS 25763 debido a que la Empresa CONSULTER, habilitada mediante Resolución Instructoria R.I. 28-08-45 /2003 de 28 de agosto, incumplió con la ejecución de pericias de campo.

Continúa refiriendo que, no obstante haber demostrado el incumplimiento de la normativa agraria el Tribunal Agroambiental emitió la Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 042/2015 de 13 de julio, declarando improbadamente la demanda contenciosa administrativa. Contra dicha Sentencia interpuso acción de amparo constitucional, en contra de Javier Peñafiel Bravo y Bernardo Huarachi Tola, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, solicitando la nulidad de la referida Sentencia.

El Tribunal de garantías, mediante Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, concedió la tutela solicitada, dejó sin efecto la Sentencia impugnada y dispuso que las autoridades demandadas emitan nueva resolución, observando todo lo fundado en la presente determinación.

En revisión la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo, confirmó lo dispuesto por el Tribunal de garantías y concedió la tutela solicitada.

Sin embargo, la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, emitió la Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 051/2016 de 27 de mayo declarando nuevamente improbadamente la demanda contenciosa administrativa persistiendo de esta manera en la vulneración de sus derechos.

El 24 de octubre de 2016 presentó recurso de queja por incumplimiento del Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero y SCP 0491/2016-S2, solicitando se deje sin efecto la Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 051/2016, por inobservancia de lo dispuesto tanto por el Tribunal de garantías, como por el Tribunal Constitucional Plurinacional; solicitando, se emita nueva sentencia ajustándose a los lineamientos definidos por la jurisdicción constitucional.

La Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca constituida en Tribunal de garantías emitió el Auto Constitucional SCCF II 41/2016 de 21 de noviembre, declarando no ha lugar la denuncia por incumplimiento del Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016, la SCP 0491/2016-S2; el Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión por Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O de 24 de febrero, revocó el referido auto y dispuso haber lugar al recurso de queja por incumplimiento y que los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental dicten una nueva resolución dentro de los marcos jurídicos y argumentativos expresados en el Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016 y la SCP 0491/2016-S2.

El Tribunal Agroambiental en su Sala Segunda, emitió la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 51/2018 de 12 de septiembre declarando nuevamente improbadamente la demanda contenciosa administrativa, sin dar cumplimiento a los fundamentos jurídico argumentativos expresados por la jurisdicción constitucional, incumpliendo las referidas resoluciones constitucionales. Por lo que planteó recurso de queja por incumplimiento del Auto de Amparo Constitucional, SCCF II 12/2016, SCP 0491/2016-S2 y Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O de 24 de febrero; que dispuso se emita una nueva sentencia agroambiental, con los fundamentos de su contenido empero el Tribunal Agroambiental omitió dar cumplimiento a los fallos emitidos por la jurisdicción constitucional.

I.2. Petitorio

Solicita que de persistir la vulneración de sus derechos, el inmediato cumplimiento del Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, de la SCP 0491/2016-S2, y el Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O de 24 de febrero; y, dispongan que los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental dicten nueva resolución dentro de los marcos jurídicos y



argumentativos expresados por la jurisdicción constitucional, y de esa manera se tutele los derechos fundamentales vulnerados al debido proceso, tutela judicial efectiva la eficacia jurídica de los fallos y la protección judicial por parte del Estado, seguridad jurídica y derecho a la propiedad, consagrados en los arts. 115.II y 120 de la CPE, 16.II,17 y 18 del CPCo., y 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y establecer las medidas necesarias que garanticen su efectivo cumplimiento, sea bajo conminatoria, multas progresiva y remisión ante el Ministerio Público ante la vulneración de la normativa vigente.

I.3. Respuesta a la queja

Rufo Nivardo Vásquez Mercado, Gregorio Aro Rasguido y Elva Terceros Cuéllar, Magistrados de la Sala Especializada Segunda y Magistrada de la Sala Especializada Primera todos del Tribunal Agroambiental respectivamente, mediante Informe cursante de fs. 416 a 421, manifestaron que debido a la restructuración de Salas Especializadas la Sala Segunda se encuentra conformada por los Magistrados suscribientes Rufo Nivardo Vásquez Mercado y Gregorio Aro Rasguido, aspecto que no fue tomado en cuenta por el recurrente de queja, por incumplimiento, sin embargo el Magistrado Nivardo Vásquez Mercado tiene a bien apersonarse solicitando sea considerado para ulteriores providencias a dictarse.

Como antecedentes refieren que: la Sala Especializada Segunda del Tribunal Agroambiental resolvió la demanda contencioso administrativa interpuesta por Wilfredo Román Suarez representado por Rodolfo Bruner Diaz, contra el Director Nacional de Reforma Agraria; declarándola improbada mediante Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 042/2015 de 13 de julio y dejó subsistente la Resolución Administrativa RA-SS 1325/2014 de 21 de julio.

Contra el referido fallo Wilfredo Román Suarez interpuso acción de amparo constitucional; la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, por Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016, concedió la tutela solicitada; confirmada por la SCP 0491/2016-S2, que identificó como derechos vulnerados al debido proceso, en su vertiente de tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, disponiendo que los Magistrados de la Sala Especializada Segunda del Tribunal Agroambiental emitan nuevo fallo con base en los fundamentos jurídicos de su contenido.

En cumplimiento a lo dispuesto por el referido Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016, la Sala Especializada Segunda del Tribunal Agroambiental pronunció la Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 051/2016, contra la que Wilfredo Román Suárez representado por Marlene Solange Zambrana de Serrano interpuso recurso de queja por incumplimiento; que fue rechazado por el Tribunal de garantías, por Auto Constitucional SCCF II 41/2016, revocado por el Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O, que señaló que la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, no habría aclarado, fundamentado y complementado con normativa legal vigente su fallo, dispuso que emita nueva resolución.

De donde emerge la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 51/2018, la misma se encuentra enmarcada a los fundamentos jurídicos del Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016, la SCP 0491/2016-S2 y el Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O precedentemente referidos.

En ese contexto de antecedentes, informan que cumplieron puntualmente en responder a cada uno de los argumentos planteados, como se puede apreciar de la lectura de la Sentencia Agroambiental plurinacional S2ª 51/2018, en su Fundamento V. en el que realizaron una amplia exposición de los motivos que llevaron a emitir la referida sentencia en cumplimiento del Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016, y la SCP 0491/2016-S2 y el Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O, respondiendo a cada uno de los puntos cuestionados tanto por el accionante como por los fallos constitucionales referidos.

I.4. Resolución de la queja Auto Constitucional SCC II 02/2020 de 16 de octubre emitida por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca



Por Auto de Amparo Constitucional SCC II 02/2020, cursante de fs. 423 a 426, la referida Sala, **declaró ha lugar en parte** la queja por incumplimiento; con los siguientes fundamentos: **a)** Tanto el Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo y el Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O de 24 de febrero, determinaron que las autoridades demandadas deben fundamentar de forma precisa dos aspectos: **primero**, por qué no era necesario notificar al accionante con el Informe Técnico Jurídico INF. DDSC-CO-SJCH 0035/2012 de 10 de mayo y **segundo**, establecer que la notificación efectuada con la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo, fue o no conforme al art. 73 del DS 29215. Al respecto las autoridades accionadas, con relación a la falta de fundamentación extrañada por las resoluciones constitucionales para la no notificación con el Informe Técnico Jurídico INF. DDSC-CO-SJCH 0035/2012, en el Considerando V, punto 2; señalaron de manera clara las razones por las cuales no se notificó con esta determinación al accionante, han cumplido con la fundamentación y motivación extrañada; **b)** Con relación a si la notificación efectuada con la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012, fue efectuada o no conforme al art. 73 del DS 29215, las autoridades accionadas en el Considerando V, si bien señalan que si se efectuó una notificación edictal y radial, debidamente identificados en el expediente, se limitan a señalar que este actuado fue efectuado conforme dispone el art. 294-IV concordante con el art. 73 ambos del DS 29215, omitiendo nuevamente efectuar un análisis y una fundamentación adecuada con relación a si la publicación efectuada por edicto y radial, fue o no realizada observando todos los supuestos normativos exigidos, es decir si la notificación fue ejecutada por un medio de prensa escrito de **circulación nacional** y una difusión radial en una **emisora local**, aspectos que fueron considerados por la justicia constitucional de suma importancia a efectos de verificar si las notificaciones efectuadas con la resolución que dio inicio al proceso de saneamiento motivo de autos fue o no efectuada acorde y en observancia de todos los presupuestos establecidos por la norma extrañada; y, **c).**- De todo lo señalado se puede determinar que las autoridades accionadas, no han cumplido a cabalidad con todos los puntos dispuestos por las resoluciones constitucionales ahora acusadas de ser incumplidas.

I.5. Impugnación de la Resolución de la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

Por memorial presentado el 29 de octubre de 2020, cursante de fs. 435 a 438 vta., Rufo Nivardo Vásquez Mercado, Gregorio Aro Rasguido y Elva Terceros Cuellar, Magistrados de la Sala Especializada Segunda los dos primeros y la tercera Magistrada de la Sala Especializada Primera del mismo Tribunal respectivamente; impugnan el Auto Constitucional SCC II 02/2020 de 16 de octubre, emitido por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, pidiendo que el mismo sea **revocado**, con los siguientes fundamentos: **i) Respecto a la omisión de solicitud de remisión de las resoluciones e informes anulados por Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo**, de la relación de antecedentes, se extraen dos aspectos de relevancia: **1)** Que el impetrante de tutela solicita que el INRA remita antecedentes de un proceso administrativo de saneamiento que al presente carece de **eficacia jurídica, y de existencia: 2)** Requiere que la jurisdicción agroambiental en la tramitación de un proceso contencioso administrativo, destinado a ejercer el control de legalidad sobre los actos ejecutados por el Ente Administrativo durante el desarrollo de un proceso administrativo de Saneamiento Simple de Oficio al interior del predio denominado "Arco Iris", remita antecedentes relativos a un proceso de saneamiento totalmente diferente, que difiere tanto en la modalidad de saneamiento, (saneamiento Simple a pedido de parte) así como respecto del predio donde fue ejecutado (Santa Ana de la Banda). **ii)** Los aspectos referidos, fueron expuestos de manera ordenada y suficientemente motivada en la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 51/2018 de 12 de septiembre, no habiéndose extrañado de ninguna manera Resoluciones o Informes que no pertenecen al proceso de saneamiento ejecutado sobre el predio denominado "Arco Iris". Cuya solicitud carece de valor legal y no pueden constituirse en objeto de análisis porque además de pertenecer a un predio totalmente ajeno, no tiene existencia jurídica. Por tales argumentos claramente expuestos corresponde revocar el Auto Constitucional SCC II 02/2020 de 16 de octubre, debido a que de ningún modo tendrán un efecto modificadorio en la Sentencia Agroambiental Plurinacional que al presente se constituye en objeto de recurso de queja; y, **iii) Respecto a la**



presunta omisión de notificación a Wilfredo Román Suarez, con la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 e Informe Técnico Jurídico INF. DDSC-CO-SJCH "25/2012" de 10 de mayo (lo correcto es DDSC-CO-SJCH 0035/2012 de 10 de mayo).

El segundo argumento que sustenta el Auto Constitucional SCC II 02/2020 de 16 de octubre, se encuentra relacionado a **la falta de notificación a Wilfredo Román Suárez con la Resolución Administrativa e Informe Técnico referidos** y que en la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 51/2018 de 12 de septiembre, debieron fundamentar dos aspectos: **a)** Precisar por qué no era necesario notificar al accionante con el Informe Técnico Jurídico INF. DDSC-CO-SJCH 0035/2012 de 10 de mayo; **b)** Establecer si la notificación realizada con la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012, se ajusta a las previsiones del art. 73 del DS 29215; **c)** Al respecto como se tiene en el Considerando V, punto 2 de la Sentencia cuestionada, se evidencia de manera inequívoca que se ha motivado y fundamentado de manera suficiente que la notificación con la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo ha cumplido con las previsiones del art. 73 del DS 29215, consecuentemente el pronunciamiento emitido por esta instancia Agroambiental ha sido expresado dentro del marco jurídico y argumentativos expresados por la Resolución Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo y el Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O de 24 de febrero.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 5 de noviembre de 2020, cursante a fs. 448, la Comisión de Admisión dispuso que el expediente pase a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional para el respectivo sorteo en virtud del Acuerdo Jurisdiccional TCP-AJ-SP-002/2020 de 9 de enero; por lo que, el presente Auto Constitucional Plurinacional es pronunciado dentro del término legal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes remitidos a este Tribunal, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro del proceso contencioso administrativo, interpuesto por Wilfredo Román Suárez, representado por Rodolfo Brunner Díaz contra el Director Nacional a.i. del INRA, impugnando la Resolución Administrativa RA-SS 1325/2014 de 21 de julio, emitida dentro del proceso de saneamiento de la propiedad denominada "Arco Iris" situada en el municipio Carmen Rivera Torrez, Provincia Germán Busch del departamento de Santa Cruz; se emitió la Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 042/2015 de 13 de julio que declaró improbadamente la demanda contenciosa administrativa y dejó subsistente la Resolución Administrativa RA-SS 1325/2014, emitida por el INRA (fs. 22 a 35).

II.2. Interpuesta la acción de amparo constitucional, por Marlene Solange Zambrana de Serrano en representación legal de Wilfredo Román Suarez y Rita Mabel Colombo de Román, contra Javier Peñafiel Bravo y Bernardo Huarachi Tola, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental que dictaron la Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 042/2015 de 13 de julio (fs. 43 a 55).

II.3. Cursa Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, emitido por la Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por el que se **concedió** la acción de amparo y en consecuencia dejó sin efecto la Resolución 042/2015 de 13 de julio, emitida por los Magistrados demandados, disponiendo se emita nueva resolución observando todo lo fundado en dicha resolución, con los siguientes fundamentos: **1)** La petición de nulidad en razón de cursar alguna resolución en los antecedentes no resulta excesiva, más aún si se evidencia que existen muchas resoluciones que quedaron sin efecto por la sanción de la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo, no habiendo observado correctamente los principios de trascendencia, especificidad y legalidad; **2)** La Sentencia cuestionada funda incorrectamente sobre la Resolución Administrativa RES-ADM-RA.SS 25/2012, que el Informe Técnico Jurídico INF. DDSC-CO-SJCH 0035/2012, fue reclamado como no conocido por la parte accionante, que las resoluciones extrañadas corresponden al proceso de saneamiento del predio Comunidad Campesina Santa Ana de la Banda y que no afectaría ningún derecho del accionante; empero, la



publicación de edictos no fue suficiente, y no hay prueba que acredite no haberse conocido la identidad de alguna de las partes que Intervinieron en el proceso de saneamiento dejado sin efecto; **3)** En cuanto al reclamo de no haberse citado a Ingrid Comes de Caravellas, se responde que la misma se presentó a nombre de SAPHI S.R.L., y sobre la falta de citación a las autoridades de comunidades de la zona, que deben ser estas las que reclamen y no lo hicieron posición incorrecta; respecto, a la sobreposición del polígono 012 y 113, se le respondió que evidentemente con la emisión de la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012, se dejó sin efecto todas las resoluciones que tenían que ver con el tema, pero no operó su comunicación a todas las partes del proceso efectivamente; **4)** Sobre la denuncia de vulneración del art. 173 del DS 25763 por parte de la Empresa CONSULTER, encargada de los trabajos de campo, señalan que no tuvieron que ver con el saneamiento del polígono 120; de lo cual, no existe certeza, recalcaron que la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012, fue emitida en vigencia del DS 29215 de 2 de agosto de 2007; por lo que, el saneamiento fue tramitado completamente por el INRA; empero, no se encuentran explicados los trabajos realizados por dicha empresa; existiendo al final vulneración de derechos y garantías constitucionales como el debido proceso, en sus vertientes de tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, a una justicia transparente, y sin dilaciones y a la propiedad, no así en cuanto a los principios de la administración de justicia, seguridad jurídica, legalidad, verdad material y debido proceso, éste último entendido en su triple dimensión (fs.123 a 126 vta.).

II.4. Mediante SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó en todo la Resolución 12/2016 de 22 de febrero; y, en consecuencia, concedió la tutela con los siguientes fundamentos que por su importancia se transcriben:

...1) En cuanto a la falta de notificación con las Resoluciones determinativa e instructiva, para la ejecución del proceso de saneamiento, la Sentencia Nacional Agroambiental 042/2015 en su tercer considerando hizo un escueto relato de la prueba que cursa en obrados que analizó la RA-SS 1325/2014, no existe ningún actuado con número de fojas en las que cursen los edictos de prensa y las constancias radiales como antecedentes, **conforme establece la propia resolución según el art. 70 inc. c) del D.S 29215 que menciona: "Las resoluciones de alcance general serán publicadas, en un medio de prensa de alcance nacional por una sola vez y radiodifusora local de mayor audiencia definida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, con un mínimo de tres ocasiones, asegurando su mayor difusión"** (sic); el art. 73 respecto a la notificación por edicto y el mismo es claro en su contenido al referirse en el numeral "I Las notificaciones a personas **inciertas, o cuyo domicilio se ignora, se harán mediante edicto publicado en un órgano de prensa de circulación nacional, (...)** **III** La publicación de prensa y el certificado del medio de comunicación radial **se adjuntarán al expediente"** (sic) y de la misma forma, el art. 294."V refiere La publicación de la Resolución será efectuada mediante edicto por una sola vez y en un medio de prensa de circulación nacional; y su difusión en una emisora radial local con un mínimo de tres ocasiones (...)" articulados antes descritos que corresponden al D.S. 29215, si bien los Magistrados demandados hicieron mención a todo el marco normativo especificado líneas arriba, sin que ello explique de manera clara el porqué es tan simplista al referirse que el accionante era una persona incierta y porqué, no era necesario notificarle con todos los actuados especialmente con el tema de haber saneado el proceso y no habersele dado conocimiento con el nuevo saneamiento, además que conforme ya se examinó en el art. 73.III del D.S. antes descrito, las publicaciones de prensa y los certificados radiales tendrían que haber sido mencionados en la resolución del proceso contencioso administrativo objeto de la acción de amparo constitucional en revisión por lo que velando incluso el debido proceso de los actuados según su cronología, los actuados también deberían estar respaldados con su respectiva publicación tanto por radio como prensa y adjuntados a la carpeta de saneamiento, denotando una falta de interés en el Tribunal Agroambiental en todos los errores que se hubieran cometido antes de la emisión de las últimas resoluciones nombradas líneas arriba y dar por válidas viendo solo para adelante en total incumplimiento de lo establecido en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional Plurinacional y constituyéndose también en actuados que también era necesario realizar la valoración de los mismos y constatar la existencia de ellos (sic); Ante el anuncio de la existencia de una carpeta poligonal (Conclusión II.2) las autoridades ahora demandadas, debieron solicitar la misma a efectos de su valoración y no limitarse a justificar su



existencia en una anulación (...) resultando de suma importancia que un fallo de esta naturaleza sea emitido de forma armónica con los antecedentes procesales; **2) En relación a haberse efectuado la citación a Ingrid Gomes Caravellas, quien se apersonó a la entidad administrativa a nombre de "SAPHI S.R.L."** (...) es posible afirmar que las autoridades demandadas olvidaron que es un tema también operativo de nulidad de proceso de saneamiento, siendo el mismo Tribunal Agroambiental, que reconoce implícitamente tal extremo del error cometido en su momento, puesto que como se dijo, la misma autoridad administrativa reconoció como propietario a la parte accionante dentro del proceso en calidad de sub adquirente del predio "Arco Iris", sin que se haya desvirtuado lo argumentado por el demandante con relación a la denuncia que en la fotografía de las mejoras aparecería otro beneficiario con los controles sociales persona distinta a Ingrid Gomes de Caravellas, sin que explique cual el tema de fondo de que aparezca un hombre en las fotos de las actas de colindancias de los predios "San Crispín" y "San José" y sea firmada por la representante de "SAPHI", otorgando su conformidad con los límites sin hacer una suficiente explicación de este punto en Sentencia (sic); **3) Respecto a la falta de acumulación física de doce resoluciones dentro del trámite de saneamiento de las cuales el accionante nunca tuvo conocimiento, incumpliendo el art. 70 y ss, del D.S 29215, denunciando falta de comunicación de las mismas; refiere:**

(...) La Sentencia Nacional Agroambiental objeto de la presente acción hace referencia a la Resolución determinativa de área de saneamiento simple de oficio DD SS00 008/2000, RA-SS 25/2012, estas dos resoluciones anteriormente descritas incluso hacen mención a las fojas en las que se encuentran y realizan también una interpretación de la Resolución determinativa de área de saneamiento simple a pedido de parte RD 13-07-0165/2000; ahora si bien hacen todo un detalle de las resoluciones que indica la parte accionante como faltantes y que reclamó no estarían adjuntadas al expediente, el Tribunal Agroambiental bajo el argumento que las resoluciones manifestadas como faltantes no se encontrarían porque ninguna de las prenombradas resoluciones administrativas dispuso el inicio del proceso de saneamiento en el polígono 120 en cuyo interior como se tiene señalado se encuentra ubicado el predio denominado Arco Iris (...) todas las resoluciones administrativas sobrepuestas al precitado polígono de saneamiento fueron anuladas conforme lo dispuesto en la parte resolutive novena de la Resolución Administrativa RES ADM RA-SS 25/2012 de 14 de mayo de 2012" argumento que se encuentra en la Conclusión II.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional resulta un criterio no valedero para justificar la razón por la cual dichas resoluciones reclamadas no estarían en la carpeta de saneamiento al ser parte de todo el antecedente del proceso de saneamiento que se vino realizando en la zona y dentro del cual se encuentra el predio "Arco Iris" es necesario establecer la existencia de las mismas por formar parte primordial para dar una respuesta satisfactoria al justiciable en base al principio de razonabilidad por el cual se puede llegar al criterio de que la no existencia física en el expediente administrativo de ciertas resoluciones operativas, no importa su total inexistencia, pero con el fin de acreditar el contenido de dichos documentos lo más coherente **es que por el principio de oficialidad e instrucción se requiera e intime a la autoridad administrativa que sustanció el proceso de saneamiento a la presentación de la carpeta poligonal en razón a que se presume que la emisión de la Resolución Agroambiental impugnada deviene de aquellos actuados** más aún si en el mismo memorial de respuesta del INRA dentro del proceso contencioso administrativo se manifestó la existencia de una carpeta en la que cursarían las resoluciones reclamadas de las resoluciones operativas y los actuados extrañados por el demandante manifestando incluso "Me reservo el derecho de exhibir la carpeta poligonal de referencia en una futura actuación dentro de la presente acción contenciosa" (sic) carpeta poligonal que jamás fue presentada, lo contrario de lo mencionado implicaría contradecir el contenido especificado en el fundamento jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En este sentido, el análisis de la problemática planteada en la demanda contenciosa administrativa no fue correcta y razonablemente atendida, toda vez que la Sentencia Nacional Agroambiental S2 042/2015 no cuenta con la suficiente descripción de los elementos fácticos y antecedentes del proceso así como una exposición jurídica y jurisprudencial pertinente y valoración de toda la prueba existente al faltar estas, sin existir una exposición con absoluta claridad de todos los elementos



denunciados por el accionante, habiéndose dado la suficiente respuesta a todos los argumentos expuestos por el demandante [las negrillas son nuestras (fs. 134 a 155)].

II.5. Como efecto del Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero y la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo confirmatorio, se tiene la Sentencia Nacional Agroambiental S2^a 051/2016 de 27 de mayo que falló declarando **improbada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Wilfredo Román Suárez representado por Rodolfo Brunner Díaz contra el INRA y dejó subsistente la Resolución Administrativa RA-SS 1325/2014 de 21 de julio, con costas (fs.228 a 246).

II.6. Mediante memorial presentado el 24 de octubre de 2016 y el de aclaración de fs. 191, Marlene Solange Zambrana de Serrano en representación de Wilfredo Román Suárez, interpuso recurso de queja, por incumplimiento de la Resolución de Acción de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, emitida por la Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, confirmada por la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo, emergente de la acción de amparo constitucional interpuesta contra los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental Bernardo Guarachi Tola y Javier Peñafiel Bravo, pidiendo se deje sin efecto la Sentencia Nacional Agroambiental 051/2016 de 27 de mayo (fs. 186 a 188).

II.7. Auto Constitucional SCCF II 41/2016 de 21 de noviembre, emitido por la Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, **declaró no ha lugar a la denuncia por incumplimiento** de la Resolución Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero y la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo, arguyendo que "la Sentencia Nacional Agroambiental 051/2016 de 27 de mayo, complementó, aclaró y fundamentó con normativa legal respecto del porqué no se procedió a la notificación personal del demandante pues a efectos de la comunicación procesal era suficiente la publicación de la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo y por qué no se solicitó la acumulación de las resoluciones e informes observados han dado cumplimiento a los dispuesto en la Resolución Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero y la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo" [sic (fs. 256 a 257)].

II.8. Cursa memorial de 28 de noviembre de 2016, presentado por Marlene Solange Zambrana de Serrano en representación de Wilfredo Román Suárez, impugnando el Auto Constitucional SCCF II 41/2016 de 21 de noviembre, (fs. 265 a 267 vta.).

II.9. Por Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O de 24 de febrero, se revocó el Auto Constitucional SCCF II 41/2016 de 21 de noviembre y se dispuso **haber lugar al recurso de queja por incumplimiento** y que los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental **dikten nueva resolución** dentro de los marcos jurídicos y argumentativos expresados en la Resolución Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero y la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo, con los siguientes fundamentos que en partes salientes señalan: **i) Respecto a que no constituía una obligación notificar a Wilfredo Román Suárez, con la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo e Informe Técnico Jurídico INF. DDSC-CO-SJCH 0035/2012 de 10 de mayo;**

(...) se tiene que los demandados en la nueva Sentencia Agroambiental, omitieron exponer con claridad los motivos justos, razonados y objetivos por los cuales no resultaba necesario notificar al interesado con el Informe Técnico Jurídico INF DDSC-CO-SJCH 0035/2012, limitándose a afirmar que las normas del DS 29215, no obligan a la entidad Administrativa a notificar con informes de esa naturaleza y menos aún a sujetos que no se encuentran apersonados al procedimiento; argumento que no condice con lo dispuesto en la SCP 0491/2016-S2 que, razonó en sentido que el proceso de saneamiento comprende una serie de actos sucesivos que concluyen con la emisión de la Resolución Administrativa y que, por ende al devenir unos de otros deben de considerarse de manera conjunta y armónica; extremos que no fueron mínimamente considerados por los demandados, por tanto la Sentencia Nacional Agroambiental S2 051/2016 de 27 de mayo, no ha cumplido con el Auto Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, confirmado por la SCP 0491/2016- S2; **ii) Con relación a la publicación de la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo de 2012**, que solo fue difundida en un medio oral y no así escrito; señala lo siguiente: (...) en el numeral II.2 de la Sentencia Nacional Agroambiental S2 051/2016 objeto de revisión, los



demandados manifiestan que: "ii) cursa a fs. 69, **constancia de publicación** (mediante Edicto), de la parte resolutive de la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo en un medio de prensa escrito" (sic) y iii) Cursa de fs. 70 a 71 constancia que lo dispuesto por la entidad **administrativa fue publicada a través de un medio de prensa Oral** por tres días con intervalo de un día y dos pases cada día" (sic). Tal argumentación no responde a los principios de suficiencia, por cuanto si bien, de manera mecánica efectúan una relación de expediente, estableciendo el lugar preciso en el que se encuentran las notificaciones edictales y radio difundidas con la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012, **no cumplen con la debida fundamentación de establecer si la publicación de edictos en prensa oral fue suficiente y si debió o no procederse a la publicación de edictos escritos** conforme establece el art. 71 del DS 29215, limitándose por el contrario a la sola cita y señalamiento de la publicación por medio oral y a explicar de manera reiterativa que a la entidad a cargo del saneamiento no le asistía obligación alguna de notificar al accionante, quien fue que, no obstante haber adquirido el predio en 2011, no se apersonó al proceso de saneamiento a fin de precautelar sus derechos, mismos que dejó precluir voluntariamente. Asimismo, los ahora denunciados por incumplimiento, no establecieron con meridiana claridad si la publicación del edicto debió o no ser efectuada a nivel nacional y sin referir tampoco si la publicación realizada cumplió con las previsiones contenidas en el art. 71 del DS 29215; **iii) En cuanto a no haber solicitado la remisión de las resoluciones e informes extrañados, las autoridades accionadas no dieron cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Tribunal de Garantías ni tampoco del Tribunal Constitucional Plurinacional.** (...) los mismos fueron enumerados en el parágrafo II.1 de la Sentencia Nacional Agroambiental S2 051/2016 en revisión, donde se explica que las resoluciones extrañadas pertenecerían a un proceso de saneamiento bajo la modalidad de saneamiento simple a pedido de parte de un predio distinto al que hoy se reclama es decir al predio "Arco Iris" y al polígono 120, quedando establecido que el proceso de saneamiento del predio Arco Iris inició con la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 y no así con la Resolución Determinativa de Área de saneamiento Simple a Pedido de Parte R.D 13-07 -0165/2000 de 17 de noviembre, por lo que no existirían resoluciones que contengan decisiones que pudieran afectar los derechos del ahora demandante y mucho menos existirían resoluciones que hubieran dado inicio al proceso de saneamiento del polígono 120.

Dicha fundamentación no responde los argumentos expuestos por el Tribunal de garantías que fueron confirmados por este Tribunal, por cuanto se estableció que si bien la Resolución Administrativa RES-ADM- RA-SS 25/2012, no funda el saneamiento del predio, sino que fue emergente de errores y omisiones del saneamiento de otro fundo, sin embargo **no resulta ser excesiva la pretensión del accionante de que todas las resoluciones previas formen parte de la carpeta poligonal por cuanto resulta evidente que, con la emisión de aquella resolución otras muchas quedaron sin efecto y que deben formar parte de los antecedentes prediales en observancia de los principios de trascendencia, especificidad y legalidad; esto en el entendido de que el proceso de saneamiento se constituye en una secuencia de actos administrativos unos emergentes de otros, dinámica sin la cual el proceso no podría consolidarse, no siendo justificable su inexistencia en el cuaderno de antecedentes bajo la justificación de ser anulados.**

En ese sentido (...) la Sentencia Nacional Agroambiental S2 051/2016 de 27 de mayo,(...) no asumió las observaciones del Tribunal de Garantías expuestas en el Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016 confirmado por la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo que (...) establecieron (...) nuevo pronunciamiento con una debida fundamentación y motivación **respecto a la falta de notificación al accionante con la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo que dio inicio a la reconducción procesal del saneamiento del predio objeto de la demanda contenciosa administrativa, debiendo además explicar las razones jurídicas suficientes que establezcan si la publicación del edicto agrario fue suficiente, en vista a que no se conocía la identidad de las partes y si operó la comunicación a todas las partes del proceso de manera efectiva; extremos que, conforme han sido advertidos, no fueron subsanados.**



II.10 De tales antecedentes se tiene la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 51/2018 de 12 de septiembre, objeto de la presente queja, que declaró **improbada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Wilfredo Román Suárez legalmente representado por Rodolfo Brunner Díaz contra el Director Nacional del INRA, dejó subsistente la Resolución Administrativa RA-SS 1325/2014 de 21 de julio de 2014 con costas, con los argumentos que cursan en el Fundamento V; que en partes salientes señalan:

...a) En relación a la vulneración del art. 60 inc. c) del DS 29215 de 2 de agosto de 2007, por no haberse adjuntado a la carpeta de saneamiento las resoluciones administrativas emitidas en vigencia del DS 25673; se tiene precisado en la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo que se anularon las resoluciones emitidas con anterioridad a la misma modificándose la modalidad de "Saneamiento Simple a pedido de parte por Saneamiento Simple de Oficio", asimismo se dispuso la ejecución de trabajos de campo en el Polígono 120, fijándose fecha de inicio y conclusión de dichos trabajos, resultando en consecuencia sin fundamento lo acusado, solicitó la nulidad en razón de no cursar en antecedentes la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento Simple a pedido de parte, R.D. 13-07-0165/2000 de 31 de julio por haber quedado sin efecto todas las resoluciones extrañadas en mérito al cambio de modalidad saneamiento, ninguna de ellas dispuso el inicio del procedimiento de saneamiento en el polígono 120 en cuyo interior se encuentra ubicado el predio "Arco Iris", jamás llegó a afectarse directa ni indirectamente en razón a que el citado predio agrario no se encontraba incluido en los alcances de saneamiento que se desarrolló en la propiedad denominada "Santa Ana de la Banda", por lo que solicitar la nulidad, escapa de los límites del principio de trascendencia; máxime si, los trabajos de campo se desarrollaron en el mes de mayo de 2012 y la parte actora, de forma espontánea confiesa, en su memorial de demanda, que se apersonó al proceso de saneamiento recién en septiembre de 2014; **b) Respecto a no haber tenido la parte actora, conocimiento de la Resolución Administrativa RES-ADM -RA-SS 25/2012 de 14 de mayo ni del Informe Técnico Jurídico INF. -DDSC-CO-SJCH 0035/2012 de 10 de mayo;** (...) la parte actora señala que se apersonó al proceso de saneamiento recién el 9 de septiembre de 2014, adjuntando documento de compra de 30 de noviembre de 2011, admitiendo que el INRA, no tuvo conocimiento del interés legal que le asistía sino hasta el momento de su apersonamiento, posterior a la emisión de la Resolución Final de Saneamiento, que le fue notificada a Rodolfo Bruner Díaz, apoderado de Wilfredo Román Suárez, el 10 de septiembre de 2014 (...) reconociendo que los derechos relativos al predio "Arco Iris" fueron considerados a partir de la emisión de la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo y no de forma previa. por lo que ningún acto anterior tuvo la capacidad de afectarle. Refiere que la identidad, el domicilio y el interés legal de Wilfredo Román Suarez no fue de conocimiento del INRA, sino hasta septiembre de 2014, es decir después de la emisión de la resolución final de saneamiento, por lo cual resulta insostenible pretender que el INRA se encontraba obligado a citar y notificar personalmente a Wilfredo Román Suarez, en la gestión 2012 año en el que se ejecutaron los trabajos de campo (16 al 31 de mayo de 2012), quienes participaron del proceso de saneamiento fueron los propietarios legalmente apersonados al proceso, es decir la empresa "SAPHI SRL" representada por Ingrid Gomes de Caravellas quien presentó Testimonio de transferencia 228/2011 de 25 de mayo, transferencia realizada por Freddy Barbery Roca y Joao Leao Brito a favor de la Sociedad de responsabilidad limitada "SAPHI S.R.L.:", tal como se evidencia de la ficha catastral de fs. 92 a 93 del legajo de saneamiento. (...) El DS 29215 de 2 de agosto de 2007 en su art. 294.III-c) determina que "Las personas señaladas precedentemente deberán apersonarse y presentar la documentación correspondiente ante los funcionarios públicos encargados de la sustanciación del procedimiento dentro del plazo establecido en la Resolución (...) verificándose en los antecedentes del proceso de saneamiento que a fs. 69, cursa constancia de la publicación (mediante edicto) en el periódico "Estrella del Oriente" de la parte resolutive de la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo de 2012 en un medio de prensa escrito; como, en radio FIDES (...) aspecto que nos permite asumir que la entidad ejecutora del proceso de saneamiento, en relación a la notificación de lo dispuesto mediante Resolución Administrativa RES ADM RA-SS 25/2012 de 14 de mayo de 2012, adecuó sus actos a lo regulado por el art. 294-V y 73 del D.S. 29215 (...), (...) concluye que el INRA, conforme a los datos del expediente de saneamiento no tenía posibilidad de disponer su citación y/o



notificación a persona cuya existencia se desconoce no existe disposición alguna que obligue al INRA a realizar notificación personal con la Resolución de inicio de procedimiento, menos con el Informe Técnico Jurídico INF. DDSC-CO-SJCH 0035/2012 de 10 de mayo de 2012; **c) En cuanto a que el Actor no tomó conocimiento de la Resolución Determinativa de ÁREA de Saneamiento Simple a Pedido de Parte R.D.13-07-0165/2000 de 31 de julio de 2000 ni de lo resuelto mediante Resolución Instructoria R.I. 01217/2000 de 17 de noviembre de 2000;** (...) las precitadas resoluciones corresponden al proceso de saneamiento realizado bajo la modalidad de Saneamiento Simple a Pedido de Parte de un predio distinto denominado "Santa Ana de la Banda", y el proceso de saneamiento del predio "Arco Iris, fue realizado al interior del "POLÍGONO 120", ejecutado bajo la modalidad de saneamiento simple de Oficio en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo cursante de fs. 59 a 65 y no con la Resolución Determinativa de área de Saneamiento Simple a pedido de parte R.D.13-07-0165/2000 de 31 de julio de 2000, ni de lo resuelto mediante Resolución Instructoria RI 0127/2000 de 17 de noviembre, ninguna de estas dos últimas resoluciones contenía decisiones que pudieran afectar los derechos del ahora demandante por lo que, la entidad administrativa, no se encuentra obligada a acreditar que las mismas fueron puestas en conocimiento suyo; máxime si, previo al inicio del proceso, la autoridad administrativa anuló toda Resolución Administrativa sobrepuesta al polígono, no existiendo vulneración del art. 170.I del DS 25763 de 5 de mayo de 2000 como afirma la parte actora, y mucho menos el art. 172.III del precitado Decreto Supremo, por lo cual resulta inconsistente el acusarse como vicio de nulidad el hecho de no haberse notificado las resoluciones que no contenían disposiciones que afecten los derechos del demandante, más cuando estas en el caso en examen no ordenan el inicio del proceso del predio "Arco Iris", resultando intrascendente y sin sustento legal lo acusado por la parte actora; **d) En lo relativo a la inexistencia de firmas en los sectores que colindan con los predios San Crispín y San José y la campaña Pública;** cursa a fs. 115 de la carpeta de saneamiento Acta de Conformidad de Linderos "A" que corresponde al sector en el que colindan los predios "Arco Iris" y San Crispín I" y, a fs. 117, cursa Acta de conformidad de linderos "A" que corresponden al sector en el que colindan los predios "Arco Iris" y "San José", actuados que no se encuentran suscritos por los propietarios y/o poseedores de los predios "San Crispín I" y "San José", sin embargo se encuentran suscritos por Ingrid Gomes de Caravallas apersonada en el proceso de saneamiento, otorgando su conformidad con límites del predio denominado "Arco Iris", más aún si en los antecedentes, del proceso de saneamiento, de fs. 167 a 168 vta. cursa el testimonio de transferencia 228/2011 de 25 de mayo, donde figura que el predio "Arco Iris, fue adquirido por SAPHI S.R.L." representada en la persona de Ingrid Gomes de Caravallas (...) la falta de apersonamiento de la parte actora determinó que la entidad administrativa emita las Resolución Final de Saneamiento conforme a los datos e información recopilada en la etapa de campo y considerando los derechos de los apersonados al proceso de saneamiento. (...) de existir las supuestas irregularidades afectarían precisamente a los titulares de los precitados predios agrarios "San Crispín I" y "San José", estando aquellos y no el ahora demandante, facultados para realizar las observaciones o impugnaciones que consideren pertinentes, debiendo asimismo tenerse presente que los directamente interesados fueron notificados para el acto programado conforme a las diligencias de fs. 88 y 90, resultando sin sustento legal lo acusado en este punto por la parte actora, quien por la falta de apersonamiento, por omisión dejó precluir sus derechos que le habrían correspondido ejercer conforme al análisis efectuado respecto a lo previsto por el art. 294 del DS 29215 de 2 de agosto de 2007 en el numeral 1.2 de la presente sentencia; **e) Respecto a las fotografías de los vértices prediales que corresponden al sector que colinda con los predios "San Crispín I" y "San José",** (...) lo acusado no ingresa en los límites de los principios de "Trascendencia" y "Legalidad", más aún no se acredita la forma en la que hubiera causado vulneración de derechos del demandante, (...) de la revisión de antecedentes se concluye que el INRA, dio cumplimiento a las actividades señaladas en el art. 305 del D.S. 29215, aspecto acreditado por la documental de fs. 304 a 308 de los antecedentes del proceso de saneamiento, dado que la parte actora no acreditó haberse apersonado al proceso conforme a los plazos establecidos; **f) En relación a la "existencia de sobreposición del polígono 012" (sic) con el área de saneamiento determinada mediante Resolución Determinativa de Área de Saneamiento Simple a Pedido de Parte R.D 13-07-0165/2000 de 31 de julio y**



sobreposición de los polígonos 113 (priorizado mediante Resolución Administrativa DDSC-RA 0186/2011 de 14 de julio y 012 priorizado mediante Resolución Administrativa DDSC SAN SIM 049/03 de 28 de agosto de 2003; (...) conforme se tiene señalado en el numeral II.1 de la presente sentencia, el proceso cuestionado por la parte actora fue ejecutado en la modalidad de Saneamiento Simple de Oficio y no en la modalidad de Saneamiento Simple a Pedido de Parte y su ejecución fue dispuesta mediante Resolución Administrativa RES. ADM RA-SS 25/2012 de 14 de mayo de 2012 cursante de fs. 59 a 65, en tal razón no podría solicitarse la nulidad de actos en base a la sobreposición de superficies incluidas en resoluciones que no corresponden al proceso de saneamiento en examen, máxime cuando la Resolución Administrativa referida, dispuso dejar sin efecto todas las resoluciones administrativas sobrepuestas al nuevo polígono de saneamiento (polígono 120) en el que se encuentra ubicado el predio "Arco Iris". (...) del propio análisis efectuado por el actor) se concluye que las resoluciones emitidas con anterioridad, a la precitada resolución administrativa se encontraban anuladas y el área habilitada para para reencauzar el proceso; (...) la parte actora se limita a señalar que existe sobreposición de áreas de saneamiento, sin acreditar dicho extremo con afirmaciones subjetivas, incumpliendo el deber de probar sus aseveraciones. Conforme el art. 375 del Código de Procedimiento Civil (CPC); **g) En relación a la vulneración del art. 173 del D.S. 25763 por haber incumplido la Empresa CONSULTER la ejecución de los trabajos de campo**, de la revisión de antecedentes se concluye que, el proceso de saneamiento del predio denominado "Arco Iris", ubicado al interior del Polígono 120 no guarda relación directa ni indirecta con los trabajos ejecutados por la Empresa CONSULTER, en tal sentido corresponde remarcar que el inicio de los trabajos desarrollados en el polígono 120, fue dispuesto mediante Resolución Administrativa RES- ADM RA-SS 25/2012 de 14 de mayo, es decir en vigencia del D.S 29215, cuya disposición Transitoria Undécima señala: "A partir de la vigencia del presente Reglamento se deja sin efecto la tercerización de servicios en cualquiera de los procedimientos agrarios (...)". Entendiéndose que, a partir del 3 de agosto de 2007, fecha de vigencia del referido Decreto Supremo, ningún procedimiento administrativo de competencia del INRA podía ser ejecutado por empresas externas, contexto fáctico y legal que nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

a) El proceso de saneamiento que corresponde al predio denominado "Arco Iris" no fue ejecutado en ninguna de sus etapas, por la Empresa CONSULTER y en todo caso, el inicio, sustanciación y conclusión del mismo fue dispuesto y tramitado de forma directa, por el INRA, en tal razón no puede acusar que la precitada empresa habría causado perjuicios a los derechos del ahora demandante por no concluir con los trabajos de campo, toda vez que no puede pedirse la conclusión de trabajos que no fueron de conocimiento y menos ejecutados por la empresa referida.

b) Al no existir relación directa ni indirecta entre el proceso de saneamiento ejecutado en el predio denominado "Arco Iris" y la empresa CONSULTER, resulta inconsistente solicitarse la nulidad de obrados por un supuesto incumplimiento de tareas asumidas por la precitada persona colectiva, en esta línea, cabe remarcar que aun así el actor hubiese acreditado la existencia de relación directa o indirecta, la Disposición Transitoria Décima prescribe **a)** En procedimientos de saneamiento simple a pedido de parte que se encuentren pendientes de relevamiento de información en campo y de la autorización de una empresa de servicios estarán sujetos a **la ejecución directa del procedimiento a cargo del Instituto Nacional de Reforma Agraria (...)** **b)** En procedimientos que se encuentren con actividades de campo ejecutadas a través de una empresa habilitada se prevé que **la prosecución del saneamiento quede a cargo del Instituto Nacional de Reforma Agraria (...)** (las negrillas fueron añadidas), entendiéndose que de haberse inclusive iniciado el proceso de saneamiento en el predio "Arco Iris" con cargo a una empresa COLSULTER, aspecto que se encuentra desvirtuado, la continuidad del mismo habría sido competencia del INRA, máxime si como se tiene indicado el inicio del proceso de saneamiento fue dispuesto mediante la tantas veces nombrada Resolución Administrativa RES.ADM RA-SS 25/2012 de 14 de mayo que dispuso anular toda resolución administrativa que se sobreponga al mismo.

c) En otras consideraciones, señala que el demandante se apersonó al proceso de saneamiento el 9 de septiembre de 2014, pidiendo ser notificado con la Resolución Administrativa RA-SS 1325/2014 de 21 de julio, es decir cuando ya estaba emitida la Resolución Final de Saneamiento. Respecto a los



presupuestos para que opere la nulidad procesal pretendida citó la jurisprudencia prevista en la SCP 0508/2013 de 9 de abril, que hace mención a los principios de especificidad, legalidad, trascendencia y convalidación sobre nulidades, señala que el demandante no puede alegar la nulidad si al emitirse la Resolución Administrativa RA-SS 1325/2014 objeto de impugnación, no cursaba documentación alguna que acredite el derecho propietario del demandante en la carpeta de saneamiento, por lo cual no existen argumentos válidos que permitan al actor impugnar en acción contencioso administrativa la referida Resolución.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los denunciantes formulan nueva queja alegando que los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, en la emisión de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 51/2018 de 12 de septiembre, no atendió debidamente su queja por incumplimiento del Auto de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo y el Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O de 24 de febrero; debido a que, los Magistrados demandados, no dieron cumplimiento a los fundamentos jurídicos y argumentativos expresados por la jurisdicción constitucional, incumpliendo lo dispuesto en las Resoluciones Constitucionales señaladas.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado por el denunciante; para el efecto, se analizarán los siguientes temas: **i)** De la facultad del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver denuncias de incumplimiento de Resoluciones Constitucionales; y, **ii)** Análisis del caso concreto.

III.1. De la facultad del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver denuncias de incumplimiento de Resoluciones Constitucionales

La Norma Suprema en su art. 203, dispone que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

En ese entrever, cabe referir que el Código Procesal Constitucional ha previsto la fase de ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional; Así, en su art. 15.I señaló que:

Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...

A su vez, el art. 16 del CPCo., establece que:

I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...

De igual forma, el art. 17 del mismo cuerpo normativo señala:

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y la Jueza y Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

II. Podrá requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrá imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren emerger".

Por último, el art. 18 de la indicada norma procesal manifiesta: "El Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de seguir las acciones civiles o penales derivadas del incumplimiento de sus decisiones, remitirá, respectivamente, los antecedentes a la Procuraduría General del Estado, si corresponde, o al Ministerio Público" (sic).



De lo descrito por los cuatro artículos del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el art. 203 de la CPE, se extrae que las Sentencias Constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, deben ser cumplidas a cabalidad por las partes intervinientes en la acción tutelar conforme lo dispuesto en dichas resoluciones, siendo el encargado de la ejecutar las mismas, el juez o tribunal de garantías o sala constitucional que conoció la acción de defensa.

Es así que, ante la existencia de un evidente incumplimiento, la parte accionante debe denunciar el incumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional y ser resuelta por el juez o tribunal de garantías o sala constitucional que conoció la acción tutelar, declarando "haber lugar" o "no haber lugar" la misma conforme corresponda y de acuerdo al procedimiento establecido en el ACP 0049/2017-O, y luego con la impugnación a la Resolución, subir en revisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Finalmente, este Tribunal, mediante la sala que emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional con calidad de cosa juzgada, resolverá la queja interpuesta por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional, debiendo confirmar total o parcialmente, o en su caso, revocar la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales.

En ese entrever, ante dicha determinación, las autoridades demandadas dentro de las acciones tutelares están en la imperativa obligación de acatar de manera inmediata la decisión asumida por el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto en la Sentencia o Auto Constitucional Plurinacional que resuelve la denuncia de incumplimiento; puesto que, conforme el ACP 0009/2019-O de 6 de febrero, estableció que en fase de ejecución de una resolución constitucional pronunciada en una acción tutelar, procede la queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío, empero:

...de ninguna manera este procedimiento permite conocer y resolver en torno a lo resuelto en los Autos Constitucionales Plurinacionales, que a su vez resolvieron una anterior queja por incumplimiento de disposiciones efectuadas en acciones de defensa, pues ello desnaturaliza el procedimiento de queja, el cual está reservado para que se dé cumplimiento a las resoluciones que resolvieron acciones de tutela, consiguientemente, las revisiones de los fallos que den respuesta a las quejas por sobrecumplimiento o incumplimiento provocaría un círculo vicioso interminable que distorsionaría la decisión asumida en la resolución de la acción de defensa (negritas y subrayado agregados).

Ahora bien, en caso de que se dé el incumplimiento pese a la resolución emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional que resuelve la denuncia de incumplimiento, los jueces o tribunales de garantías o salas constitucionales son los que deben adoptar las medidas que sean necesarias para que se cumpla con la sentencia constitucional plurinacional, ya sea imponiendo las multas correspondientes o remitiendo los antecedentes a la Procuraduría General del Estado o al Ministerio Público, según corresponda, a efecto de lograr el efectivo cumplimiento de la Sentencia.

Es decir, que las denuncias de incumplimiento solo puede interponerse una sola vez como única oportunidad y ante el incumplimiento por la autoridad demandada a la decisión de la resolución de incumplimiento, corresponde directamente la remisión de antecedentes al Ministerio Público o Procuraduría General del Estado y no así la tramitación de una segunda denuncia de incumplimiento, porque de lo contrario se constituiría un círculo vicioso de nunca acabar, que desnaturalizaría por completo el espíritu de la norma contenida en el art. 203 de la CPE.

III.2. Análisis del caso concreto

Wilfredo Román Suárez representado legalmente por Marlene Solange Zambrana de Serrano, formula queja denunciando incumplimiento del Auto de Amparo Constitucional SCCFII 12/2016 de 22 de febrero, SCP 0491/2016-S2 y Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O de 24 de febrero; arguyendo que los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, al emitir la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 51/2018 de 12 de septiembre, que declaró improbadamente la demanda



contenciosa administrativa, nuevamente incurrieron en incumplimiento de los referidos fallos constitucionales.

Del análisis de los antecedentes, descritos en Conclusiones del presente fallo constitucional, se evidencia que la presente queja emerge del proceso contencioso administrativo interpuesto por Wilfredo Román Suárez representado legalmente por Rodolfo Brunner Díaz, contra el Director Nacional del INRA, impugnando la Resolución Administrativa RA-SS 1325/2014 de 21 de julio, Resolución Final de Saneamiento emitida por el INRA. Proceso contencioso en el que Javier Peñafiel Bravo y Bernardo Huarachi Tola, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental emitieron la Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 042/2015 de 13 de julio, que declaró improbadamente la demanda.

Wilfredo Román Suárez y Rita Mabel Colombo de Román representados legalmente por Marlene Solange Zambrana de Serrano, interpusieron acción de amparo constitucional, contra la Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 042/2015; la Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió la Resolución de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero que concedió la tutela alegando la vulneración de los derechos y garantías contra el debido proceso, en sus vertientes de tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, a una justicia transparente y sin dilaciones, con el siguiente argumento: **a)** No resulta excesiva la pretensión de nulidad del accionante debido a que muchas resoluciones quedaron sin efecto por medio de la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo no habiendo observado los principios de trascendencia, especificidad y legalidad; **b)** Que la Sentencia Nacional Agroambiental fundó incorrectamente respecto a la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 y el Informe Técnico Jurídico INF. DDSC-CO-SJCH 0035/2012; reclamado como no conocido por la parte accionante; se funda en la identificación de errores cometidos en el proceso de saneamiento del predio Comunidad Campesina Santa Ana de la Banda y que ello no afectaría ningún derecho del accionante, que de todos modos la publicación mediante edictos no ha sido suficiente y que no hay prueba de no haber conocido la identidad de alguna de las partes. Que intervinieron en el saneamiento; **c)** Al reclamo de no haberse citado a Ingrid Gomes de Caravellas se respondió que la misma se presentó a nombre de SAPHI S.R.L. y ante la falta de citación a las autoridades de comunidades, refirió que deben ser estas las que reclamen y no lo hicieron, respecto a la sobreposición del polígono 012 y 113 se señaló que con la emisión de la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo, se dejó sin efecto todas las resoluciones no se operó su comunicación a todas las partes; **d)** Sobre la denuncia de vulneración del art. 173 del DS 25763 por parte de la Empresa CONSULTER encargada de los trabajos de campo, señalan que no tuvieron que ver con el saneamiento de lo cual no existe certeza, recalcando que la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 fue emitida en vigencia del DS 29215 de 2 de agosto de 2007 y que fue tramitado completamente por el INRA, pero no se encuentra explicada la referencia de los trabajos realizados por dicha empresa.

La SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo **confirmó en todo** la Resolución de Amparo Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero y concedió la tutela, con los fundamentos transcritos en Conclusiones II.4 del presente fallo constitucional en los que se observó; **1)** La calidad de persona incierta con la que se refirió la sentencia respecto al accionante; **2)**, fundamentación respecto a la falta de notificación con la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 y el Informe Técnico Jurídico INF. DDSC-CO-SJCH 0035/2012 de 10 de mayo; **3)** Si la notificación por edictos cumplió el mandato de los arts. 70. c); 73 y 249.V del DS 29215, y si consta su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional, la publicación y el certificado del medio de comunicación radial del lugar o local, que debieron estar adjuntados al expediente, descripción de los medios de prueba cursantes en el expediente, señalamiento de fojas y referencia pormenorizada de los medios de prueba; **4)** El saneamiento responde a una secuencia de actos administrativos que concluyen con la emisión de la Resolución Administrativa, actos que devienen unos de otros, ante ello las autoridades demandadas debieron solicitar la carpeta poligonal al INRA a efecto de su valoración, y no limitarse a justificar su inexistencia en una anulación; **5)** En relación a haber efectuado citación a Ingrid Gomes de Caravellas señala que se habría apersonado a la entidad en calidad de representante "SAPHI



S.R.L.; **6)** Que en los controles sociales hubiera aparecido en las fotografías de las colindancias de los predios “San Crispín” y “San José” persona distinta (hombre) a Ingrid Gomes de Caravellas, empero fue firmada por la representante de SAPHI; **7)** Sobre la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento Simple de Oficio DD SSOO 008/2000, RES-ADM-RA-SS 25/2012, hacen mención a las fojas en las que se encuentran y realizan también una interpretación de la Resolución determinativa de área de saneamiento simple a pedido de parte RD 13-07-0165/2000; **8)** Que la anulación de las resoluciones extrañadas, no resulta justificativo válido para no estar en la carpeta de saneamiento y que es necesario establecer la existencia de las mismas; en razón a que, se presume que la emisión de la Resolución Agroambiental impugnada, deviene de aquellos actuados.

Emitida la Sentencia Nacional Agroambiental 051/2016 de 27 de mayo, Wilfredo Román Suárez representado legalmente por Marlene Solange Zambrana de Serrano interpuso queja por incumplimiento contra dicha Sentencia; el Auto Constitucional SCCF II 41/2016, emitido por la Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en condición de Tribunal de garantías, declaró no ha lugar a la queja; el Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O de 24 de febrero, revocó el Auto Constitucional SCCF II 41/2016 de 21 de noviembre; en consecuencia, señaló haber lugar al recurso de queja por incumplimiento y dispuso que los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental dicten nueva resolución dentro de los marcos jurídicos y argumentativos expresados en la Resolución Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero y la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo, al considerar que no se dio cumplimiento a dichos fallos.

Actuados de los que emerge la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 51/2018 de 12 de septiembre, objeto de la presente queja, que declaró improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Wilfredo Román Suárez legalmente representado por Rodolfo Brunner Díaz contra el Director Nacional del INRA; dejando subsistente, la Resolución Administrativa RA-SS 1325/2014 de 21 de julio, con los fundamentos expuestos en su Considerando V, descritos en Conclusiones II.10 de ésta Sentencia Constitucional Plurinacional.

Contra dicha Sentencia, Wilfredo Román Suárez representado por Marlene Solange Zambrana de Serrano interpuso queja por incumplimiento, alegando que no se dio observancia a la Resolución Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo y el Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O de 24 de febrero.

Por Auto Constitucional SCCII 02/2020 de 16 de octubre la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró **ha lugar en parte la denuncia de queja por incumplimiento** de las Resoluciones señaladas, con el siguiente fundamento: **i) En relación al primer punto traído en queja, referido a la falta de remisión de resoluciones que preceden a la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012**, la Resolución Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo, y el Auto Constitucional 0007/2017-O de 24 de febrero, determinaron que las autoridades demandadas **requieran a la entidad administrativa (INRA) la remisión de las Resoluciones extrañadas** mismas que según la justicia constitucional deben formar parte del proceso contencioso administrativo, en virtud a que la resolución impugnada deviene de las mismas; empero, dicho mandato fue nuevamente inobservado por las autoridades demandadas, que fundan su resistencia en que las mismas fueron anuladas y que no habrían generado ninguna incidencia en el proceso contencioso administrativo por haber iniciado el proceso de saneamiento con la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 y no así por las anteriores resoluciones. Argumentos reiterativos ya analizados y desestimados en su oportunidad por las resoluciones constitucionales que concedieron la tutela. Y por el Auto Constitucional 0007/2017-O que dio lugar a la queja; **ii) Con relación a la omisión de la notificación del accionante con las Resoluciones Administrativas RES-ADM-RA-SS 25/2012 e Informe Técnico Jurídico INF. DDSC-CO-SJCH 0035/2012**. La Resolución Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, estableció lo siguiente:

“...no llega a convencer la razón de fondo para no haber dado a conocer del proceso a la parte accionante, por tal **estuviese demostrado la falta de fundamentación suficiente...**” en



concordancia con la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo, que refirió: "... Si bien los Magistrados demandados hicieron mención a todo el marco normativo "(...) sin que ello explique de manera clara el porqué es tan simplista al referirse que el accionante era una persona incierta y porque no era necesario notificarle con todos los actuados especialmente con el tema de haber saneado el proceso y no habersele dado conocimiento con este nuevo saneamiento..." "... las publicaciones de prensa y los certificados radiales, tendrían que haber sido mencionados en la Resolución del proceso contencioso administrativo objeto de la acción de amparo constitucional, respaldados con su respectiva publicación tanto por radio como prensa y adjuntados a la carpeta de saneamiento..."

Por su parte el Auto Constitucional 0007/2017-O de 24 de febrero, que declaró a lugar la queja, estableció que la notificación con la resolución debió proceder conforme se tiene previsto en el art. 73 del DS 29215:

...Que no existe pronunciamiento alguno respecto a las publicaciones de prensa y certificados radiales, extrañándose también los respaldos de publicación...

... Omitieron exponer con claridad los motivos, justos, razonados y objetivos por los cuales no resultaba necesario notificar al interesado con el Informe Técnico Jurídico INF. DDSC-CO-SJCH 0035/2012 de 10 de mayo...

(...)

Del contraste de todos los antecedentes tanto por Auto Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo y el Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O de 24 de febrero determinaron que las autoridades demandadas deben fundamentar de forma precisa dos aspectos: **1)** Por qué no era necesario notificar al accionante con el Informe Técnico Jurídico INF. DDSS-CO-SJCH 0035/2012 de 10 de mayo; y, **2)** Determinar que la notificación efectuada con la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012, fue o no conforme al art. 73 del DS 29215 IV. Con relación a la falta de fundamentación extrañada por las resoluciones constitucionales, para la no notificación con el Informe Técnico Jurídico INF. DDSC-CO-SJCH 0035/2012, las autoridades accionadas señalaron en el Considerando V punto 2, de manera clara las razones por las cuales no se notificó con esta determinación al accionante, cumpliendo de esa manera con la fundamentación y motivación extrañada; con relación al punto 2, las autoridades accionadas si bien señalan en el considerando V que se efectuó la notificación edictal y radial, debidamente identificados en el expediente, se limitan a referir que este actuado fue efectuado conforme dispone el art. 294 IV concordante con el art. 73 del DS 29215, omitiendo realizar una fundamentación adecuada; con relación a si la publicación fue efectuada observando todos los supuestos normativos exigidos, es decir si fue realizada por **un medio de prensa escrito de circulación nacional y la difusión radial en una emisora local**, aspectos que fueron considerados por la justicia constitucional de suma importancia a efectos de verificar si las notificaciones efectuadas con esta resolución que dio inicio al proceso de saneamiento motivo de autos, fue o no efectuada acorde y en observancia de todos los presupuestos establecidos por la norma extrañada.

Por lo señalado se tiene que las resoluciones constitucionales acusadas de ser incumplidas, determinaron que las autoridades demandadas, no cumplieron los puntos dispuestos en ellas.

Tomando en cuenta lo descrito en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, por mandato del art. 203 de la CPE las decisiones y sentencias constitucionales son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional, las que deben ser ejecutadas en la medida de lo determinado en los fallos constitucionales.

De los antecedentes descritos precedentemente, surge la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2^a 51/2018 de 12 de septiembre, objeto de esta queja, si bien en la misma se describe puntualmente todos los cuestionamientos de la demanda contenciosa administrativa y refiere las normas en las que sustenta su fallo y los motivos por los que el proceso de saneamiento concluyó sin la intervención del accionante refiriendo que se trata de una persona incierta, entendiéndose por tal: "*Persona incierta es la de existencia no comprobada, la de identidad dudosa*" (Diccionario Enciclopédico de Derecho



Usual de Guillermo Cabanellas Pág. 224), a quien por mandato del art. 73 del DS 29215 en relación con el art. 294.III del mismo Reglamento, corresponde citar por edicto, por consiguiente, es preciso describir minuciosamente las formalidades que dicha notificación exige en una debida fundamentación.

Siguiendo el orden de exposición de la referida Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 51/2018 de 12 de septiembre, se tiene:

a) En relación a la presunta vulneración del art. 60 inc. c) del DS 29215 por no haberse adjuntado a la carpeta de saneamiento las resoluciones administrativas emitidas en vigencia del DS 25673, arguye en partes salientes que la RES ADM RA-SS 25/2012 de 14 de mayo anuló las resoluciones emitidas con anterioridad, modificándose la modalidad de saneamiento simple a pedido de parte desarrollado en la propiedad denominada Santa Ana de la Banda, por saneamiento simple de oficio que dispuso la ejecución de trabajos de campo en el polígono 120 en cuyo interior se encuentra el predio "Arco Iris", quedando sin efectos todas las resoluciones extrañadas al haber sido anuladas. Si bien dicho argumento resulta comprensible, al respecto tanto la Resolución Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, como la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo coinciden en que se solicite al INRA las resoluciones extrañadas anteriores a la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo, a efecto de verificar su incidencia en los derechos del accionante, o en su defecto, para demostrar lo aseverado por la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental que señala que no afectan el saneamiento ahora cuestionado. En ese sentido si bien se realiza fundamentación de los hechos acontecidos, al no haberse solicitado ante el INRA, que se remita la documentación de las resoluciones extrañadas, se dio cumplimiento parcial, tomando en cuenta que el cumplimiento y ejecución de un fallo constitucional, debe ser en la medida de lo determinado.

b) Respecto a no haber tenido la parte actora, conocimiento de la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo y del Informe Técnico Jurídico INF. DDSC-CO-SJCH 0035/2012 de 10 de mayo. La Sentencia Agroambiental objeto de queja; refiere en este punto, que el accionante señala que se apersonó al proceso de saneamiento recién el 9 de septiembre de 2014, adjuntando documentos de compra de 30 de noviembre de 2011 admitiendo que el INRA, no tuvo conocimiento del interés legal que le asistía, sino hasta el momento de su apersonamiento, es decir con posterioridad a la emisión de la Resolución Final de Saneamiento que le fue notificada a su representante legal Rodolfo Brunner Díaz el 10 de septiembre de 2014; arguyen que: "... resulta insostenible pretender que el INRA se encontraba obligado a citar y notificar a Wilfredo Román Suarez en la gestión 2012, quienes participaron en el proceso fueron los propietarios legalmente apersonados al proceso, es decir la Empresa "SAPHI S.R.L" representada por Ingrid Gomes de Caravellas, quien presentó Testimonio de transferencia 228/2011 de 25 de mayo..." señalan que dicha transferencia fue realizada por Freddy Barbery Roca y Joao Leao Brito a favor de "SAPHI S.R.L.", como se evidencia de la Ficha Catastral de fs. 92 a 93 del legajo de saneamiento. Arguyen que conforme a lo previsto por el art. 294 V. c); a fs. 69 cursa notificación y publicación de la parte resolutive de la RES-ADM-RA-SS 25/2012 mediante edictos en el periódico la "Estrella del Oriente" medio de prensa escrito, y radio FIDES, que de esa manera el INRA en cuanto a la notificación con la referida Resolución Administrativa adecuó sus actos a los previsto en el art. 249-V y 73 del DS 29215. De esta breve paráfrasis de lo argumentado por las autoridades demandadas, se evidencia que fundamentaron en parte este punto; sin embargo, no hicieron referencia si la notificación con la referida Resolución de inicio de saneamiento, fue realizada por **un medio de prensa de circulación nacional y difusión radial en una emisora local**, y su descripción precisa, si bien citan las fojas, empero, no describen si el referido medio de prensa es de circulación nacional, si la radiodifusora tiene la calidad de local y cuantas veces fueron publicadas, no describieron la prueba en su fundamentación, resulta necesario demostrar que esa notificación cumplió con los requisitos previstos tanto en el art. 73 con relación al 294.-III.c) ambos del DS 29215, es decir que es necesario señalar si el medio de prensa es de circulación nacional y cual la emisora local, que tuvieron a su cargo difundir la notificación y porqué se considera de ese modo, como extrañan la Resolución Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, la SCP 0491/2016- S2 de



13 de mayo, el Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O de 24 de febrero, así como el Auto Constitucional **SCC II 02/2020 de 16 de octubre** emitido por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca constituido en Tribunal de garantías.

c) En lo relativo a que el actor no tomó conocimiento de la Resolución determinativa de Área de Saneamiento Simple a Pedido de Parte R.D. 13-07-0165/2000 de 31 de julio de 2000 ni de lo resuelto mediante Resolución Instructoria R.I. 0127/2000 de 17 de noviembre de 2000; En este punto la Sentencia objeto de queja, reiteró que las precitadas resoluciones corresponden a un saneamiento simple a pedido de parte en un predio distinto denominado "Santa Ana de la Banda"; que el proceso de saneamiento del predio Arco Iris fue realizado al interior del "Polígono 120" ejecutado bajo la modalidad de saneamiento simple de oficio, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo cursante de fs. 59 a 65 y no con la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento Simple a pedido de parte R.D.13-07-0165/2000 de 31 de julio de 2000, ni de lo resuelto mediante Resolución Instructoria RI 0127/2000 de 17 de noviembre; que ninguna de estas dos últimas resoluciones afectan los derechos del demandante, por lo que no era exigible poner en su conocimiento. Empero, a decir de la Resolución Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero y la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo, las Resoluciones previas a la RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo, extrañadas por el accionante, responden a una secuencia de actos administrativos que concluyen con la Resolución Administrativa, por lo que las Autoridades demandadas debieron solicitar las mismas a efecto de su valoración en calidad de prueba, para demostrar los extremos aseverados.

d) En lo Relativo a la fundamentación de los demás cuestionamientos, desglosados en los puntos 4, 5 y 6 del Considerando V, de la Sentencia Agroambiental venida en queja, si bien se realizó una amplia fundamentación invocando los hechos acontecidos durante el saneamiento y la normativa al respecto, la misma se constituye en cumplimiento parcial, tomando en cuenta que no se fundamentó en la medida que dispuso la Resolución Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, que exige se solicite al INRA las resoluciones anteriores a la RES-ADM-RA-SS 25/2012 de 14 de mayo y se realice fundamentación minuciosa si la publicación mediante edicto de la referida Resolución Administrativa cumplió con lo dispuesto en los arts. 73 y 294-V.c) del DS 29215, dos puntos fundamentales observados tanto por la Resolución Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, como por la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo, así como por el Auto Constitucional 0007/2017-O de 24 de febrero, que dispuso se dicte nueva resolución enmarcándose a los fallos constitucionales referidos.

Por Auto Constitucional SCC II 02/2020 de 16 de octubre emitido por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se declaró **ha lugar en parte la denuncia de queja por incumplimiento.**

Ahora bien, delimitado el problema jurídico, corresponde inicialmente señalar que, es evidente que le corresponde a este Tribunal conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones constitucionales, así como la ejecución de los fallos emitidos en los procesos presentados directamente ante él; así también, es claro que las partes intervinientes en la acción tutelar deben dar cumplimiento a los mismos, siendo el encargado de su ejecución el juez o tribunal de garantías o sala constitucional que conoció la acción de defensa; entonces, en caso de que se dé el incumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional resolviendo la denuncia de incumplimiento, son los mismos los que deben adoptar las medidas que sean necesarias para que se cumpla con el fallo constitucional, ya sea imponiendo las multas correspondientes o remitiendo los antecedentes a la Procuraduría General del Estado o al Ministerio Público, según corresponda, a efecto de lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia, **en el entendido que, las denuncias de incumplimiento solo puede interponerse una sola vez como única oportunidad; por lo que, ante el nuevo incumplimiento por la autoridad demandada a la resolución de incumplimiento, corresponde directamente la remisión de antecedentes al Ministerio Público o Procuraduría y no así la tramitación de una segunda denuncia de incumplimiento,** porque de lo contrario se constituiría un círculo vicioso de nunca



acabar, que desnaturalizaría por completo el espíritu de la norma contenida en el art. 203 de la CPE (Fundamento Jurídico III.1).

Por tal motivo, en el presente caso, al constatarse la denuncia de un nuevo incumplimiento de la SCP 0491/2016-S2 y el ACP 0007/2017-O, no corresponde tramitar nuevamente el reclamo de incumplimiento de sentencia por la autoridad demandada; y lo que, si corresponde es directamente la remisión de antecedentes al Ministerio Público o Procuraduría y no así la tramitación de una segunda denuncia de

CORRESPONDE AL ACP 0013/2021-O (viene de la pág. 27).

incumplimiento siendo el Tribunal de garantías el encargado de lograr el efectivo cumplimiento de las referidas resoluciones constitucionales.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías al disponer **ha lugar en parte el recurso de queja** por incumplimiento parcial de la Resolución Constitucional SCCF II 12/2016 de 22 de febrero, la SCP 0491/2016-S2 de 13 de mayo, así como por el Auto Constitucional Plurinacional 0007/2017-O de 24 de febrero, formulada por Wilfredo Román Suárez representada por Marlene Solange Zambrana de Serrano, **no obró de manera correcta.**

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado, el art. 16.II del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional; resuelve, **REVOCAR** el Auto Constitucional SCC II 02/2020 de 16 de octubre, pronunciada por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, dispone la: **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja por incumplimiento parcial presentado por el denunciante; y en consecuencia, corresponde **Disponer** que, el Tribunal de garantías someta el presente trámite a lo establecido en el entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0014/2021-O

Sucre, 12 de abril de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 16663-2016-34-AAC

Departamento: Tarija

La **queja por incumplimiento** de la SCP 1231/2016-S1 de 22 de noviembre, pronunciada dentro de la **Acción de Amparo Constitucional** interpuesta por **Gonzalo Javier Felipe Barrenechea Piñeiro, en representación legal de la Asociación Accidental "GOBA-ECOTAR Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)"** contra **María Cristina Díaz Sosa y Adolfo Nilo Velasco Albornoz, Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Mediante memorial presentado el 26 de agosto de 2020, cursante de fs. 312 a 324 vta., dirigido al Juez Público Civil y Comercial Sexto del departamento de Tarija, Francisco Federico Gallardo Ruiz – entonces tercero interesado en la Acción de Amparo Constitucional de referencia– planteó denuncia de incumplimiento de SCP 1231/2016; con base a los siguientes argumentos:

El 9 de noviembre de 2005, firmó un contrato con la empresa constructora Asociación Accidental "GOBA-ECOTAR S.R.L." representada por Gonzalo Javier Felipe Barrenechea Piñeiro, un contrato para el trabajo de fabricación, transporte y colocado de 66 502,26 m² de losetas para la construcción de pavimento articulado en calle del municipio de Villamontes del departamento de Tarija; sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa, su persona no pudo cumplir con esa obligación, razón por la que inició una demanda de resolución de contrato más el pago de daños y perjuicios contra la Asociación Accidental "GOBA-ECOTAR S.R.L.", proceso radicado en el Juzgado Público Civil y Comercial Sexto del departamento de Tarija; instancia en la que se dictó la Sentencia de 13 de marzo de 2013, declarando improbadamente su demanda en todas sus partes, fallo contra el cual se interpuso recurso de apelación emitiéndose el Auto de Vista 66/2013 de 27 de junio, declarando probada en todas sus partes la demanda de referencia, condenando a la empresa mencionada al pago del daño ocasionado, a ser determinado en ejecución de sentencia, en favor suyo; Resolución que alcanzó ejecutoria con el Auto Supremo (AS) 516/2013 de 1 de octubre, ante el recurso de casación incoado por la referida empresa. De esta forma, mediante auto de vista de 2 de diciembre de igual año, se inició en ejecución de sentencia la determinación del daño emergente y el lucro cesante para su cuantificación, dictándose el Auto Definitivo de 10 de abril de 2015, por el que se estableció que por concepto de daños y perjuicios, Asociación Accidental "GOBA-ECOTAR S.R.L.", que debía cancelar Bs202 053,10 (doscientos dos mil cincuenta y tres 10/100 bolivianos), en su favor, auto de vista que fue apelado por ambas partes pronunciándose el Auto de Vista 26 de 8 de marzo de 2016, que resolvió revocar el auto apelado, determinando que el daño ocasionado a ser pagado por la referida empresa constructora, asciende a Bs2 048 560,45 (dos millones cuarenta y ocho mil quinientos sesenta 45/100 bolivianos).

Luego de tramitarse la acción de amparo constitucional interpuesta por la Asociación Accidental "GOBA-ECOTAR S.R.L.", el Juez Público Civil y Comercial Segundo del departamento de Tarija, constituido en Juez de garantías, dictó la Resolución 82/2016 de 27 de septiembre, concediendo la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto el Auto de Vista 26 y ordenando se emita un nuevo fallo, decisión que fue confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante SCP 1231/2016; por lo que, en cumplimiento a la misma, se emitió el Auto de Vista SC1 173 AV 127/2017 de 18 de julio, resolviendo que el monto de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento



contractual del demandado que fueron previstos mediante Auto de Vista 66/2013, ascendían a Bs358 404.- (treientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuatro bolivianos); empero, dicha Resolución incumplió lo establecido en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, puesto que a decir del ahora accionante, carece de motivación y congruencia, incurriéndose respecto a los siguientes puntos: **a)** El Juez de la causa no tomó en cuenta los gastos de movilización del equipo, personal e instalación de faenas para cuantificar el daño emergente, sustentándose en un contrato de obra suscrito entre la señalada empresa y el municipio de Villamontes del departamento de Tarija, que no existe en el expediente, **b)** No se consideró el capital financiero de operación adquirido mediante préstamo para cumplir el contrato, a fin de cuantificar el daño emergente, prueba que se encuentra inmersa a "fs. 739 de obrados" (sic); **c)** La autoridad judicial no consideró la maquinaria y equipo en poder de la Asociación Accidental "GOBA-ECOTAR S.R.L." para cuantificar el daño emergente; **d)** No se tomó en cuenta la ganancia líquida que su persona se vio privada de percibir, lo que da lugar a cuantificar el lucro cesante, además de no haberse explicado la razón por la que se tomó como parámetro para determinar la ganancia de un contrato, las contrataciones con el Estado; ni se explicó el por qué se consideró la cantidad de losetas fabricadas por su persona en un total de 3 509,65m², cuando en realidad está probado en el proceso que fue de 3 524,23 m²; aplicándose un porcentaje de 15% sin explicar el motivo de la aplicación de ese criterio; y, **e)** El Juez ha realizado un arbitraria aplicación de normas y principios, no habiendo considerado que el art. 347 con relación al art. 414 del Código Civil (CC), expresa que el interés legal se debe pagar a partir de la mora, es decir, desde la citación con la demanda. Ante aquellos agravios denunciados, las autoridades de alzada manifestaron lo siguiente: **1)** Respecto al primer agravio, refirieron que el contrato motivo de litigio tiene su origen en otro contrato cual es aquel celebrado entre la Asociación Accidental "GOBA-ECOTAR S.R.L." con el municipio de Villamontes del departamento de Tarija, emergente de la licitación pública de 2005, en cuya ejecución se celebró el de la especie, que viene a constituirse en subcontrato de aquel, en virtud a ello, el análisis contractual respecto a los trabajos de movilización de equipo, personal e instalación de faenas no puede realizarse sin entrelazarlo con el contrato primigenio. Argumento éste que no tiene respaldo probatorio alguno, más por el contrario, se sustentó en lo referido por el Juez de la causa, apreciándose con ello una motivación aparente; **2)** En lo concerniente al cuarto agravio, en el nuevo Auto de Vista se procedió a transcribir la SCP 1231/2016, sin llegar a asignar un valor probatorio al informe del perito de oficio, para luego proceder a realizar la cuantificación y sin tener un criterio propio al respecto, existiendo también ausencia de motivación; y, **3)** El referido Auto de Vista no guarda la congruencia exigida, puesto que respondiendo al agravio cuarto se señaló que según el contrato base del proceso que fue resuelto, no hubo ninguna convención respecto a que el contratante asumiera el compromiso de proporcionar al contratista capital financiero, asimismo, el incumplimiento del contratante no puede considerarse razón suficiente para asumir su responsabilidad en el préstamo de dinero contraído por el contratista; respuesta que fue dada en otro sentido, al que se planteó el agravio, ya que claramente se explicó que dicho parámetro debía tomarse en cuenta como daño emergente por efecto directo del incumplimiento de la obligación por parte de la Asociación Accidental "GOBA-ECOTAR S.R.L."

I.2. Petitorio

Solicita se declare ha lugar la queja por incumplimiento de la SCP 1231/2016-S2, y en consecuencia se deje sin efecto el Auto de Vista SC1 173 AV 127/2017; disponiendo que las autoridades demandadas dicten una nueva Resolución resolviendo su recurso de apelación, con la debida motivación y congruencia, debiendo ser de manera inmediata.

I.3. informe de las autoridades denunciadas

Yenny Cortez Baldvieso y Alejandra Ortiz Gutiérrez, ambas Vocales de la Sala Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia, Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, por informe escrito presentado el 18 de septiembre de 2020, cursante de fs. 341 a 342 vta., señalaron que: **i)** Fueron posesionadas en el cargo de Vocales de la Sala indicada el 24 de julio de 2017 y 7 de enero de 2019 respectivamente, es decir, con posterioridad a la emisión del Auto de Vista SC1 173 AV 127/2017; y, **ii)** Francisco Federico Gallardo Ruiz, ahora impetrante de tutela, pretende mediante queja por incumplimiento dejar sin efecto el mencionado Auto de Vista, indicando que con el mismo



se lesionó su derecho a una Resolución motivada y congruente, debido a que en este no se resolvió los agravios denunciados en la dimensión planteada en el recurso de apelación, tornando el fallo en subjetivo y sin respetar los parámetros del Tribunal Constitucional Plurinacional; sin embargo, si bien el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional, no determinan un plazo expreso para la interposición de la queja por incumplimiento, tampoco puede esperarse de forma indefinida la voluntad de las partes para impetrar la protección de sus derecho a través de una queja por incumplimiento, en ese entendido, Francisco Federico Gallardo Ruiz, en procura de sus propios intereses debió plantear dicha queja inmediatamente después de haber sido notificado con el Auto de Vista SC1 173 AV 127/2017, o de lo contrario posterior a la notificación con la SCP 0417/2018 de 28 de agosto, que dispuso que no obstante tener la calidad de tercero interesado en la acción de amparo constitucional, podía recurrir a la denuncia de queja por incumplimiento, debiendo actuar en forma diligente y no haber esperado más de tres años para pedir la protección de sus derechos, cuando estos se encuentran precluidos, al encontrarse el citado auto de vista debidamente ejecutoriado, lo contrario implicaría desconocer la naturaleza y los principios rectores de esta acción de defensa. Por los argumentos expuestos, solicitaron se declare no ha lugar la queja por incumplimiento formulada.

Gonzalo Javier Felipe Barrenechea Piñeiro, en representación legal de la Asociación Accidental "GOBA-ECOTAR S.R.L.", mediante memoriales de 18 de septiembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, cursantes de fs. 345 a 350 vta. y 2058 a 2064 vta.), manifestó que: **a)** La denuncia formulada carece de total intermediación, quebrantando la propia naturaleza de ésta, al haber sido interpuesta tres años después de emitido el supuesto acto vulneratorio, ya que el auto de vista ahora observado le fue notificado al solicitante de tutela el 9 de agosto de 2017, siendo en consecuencia un despropósito jurídico; **b)** El ahora accionante consintió expresa y tácitamente el supuesto acto lesionador de derechos, pues éste presentó un memorial solicitando el desarchivo y fotocopias legalizadas de algunos documentos, a fin de ejecutar y dar cumplimiento a la Sentencia emitida dentro del proceso ordinario, es decir, que fue presentado después de la emisión del Auto de Vista SC1 173 AV 127/2017; **c)** No existe conexitud entre lo demandado en la Acción de Amparo Constitucional y lo reclamado por el denunciante, no pudiendo en consecuencia aplicarse la excepción al tercero interesado, toda vez que, revisado el fondo de la denuncia presentada por éste último, se verifica que son argumentos de una acción tutelar, pues se reclaman aspectos que no fueron objeto de la acción de defensa principal que motivó la SCP 1231/2016-S2; **d)** El auto de vista ahora observado cumple a cabalidad con lo dispuesto en la Sentencia Constitucional, ya que en dicho fallo se excluyó el término daño compensatorio, otorgando un monto en congruencia a lo solicitado por el impetrante de tutela en relación al lucro cesante, es decir, un monto que no es mayor a lo requerido; no siendo evidente que las autoridades demandadas hubiesen emitido un fallo contrario a lo ordenado por el Juez de garantías y confirmado por el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **e)** En cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Auto Constitucional 0049/2017-O de 24 de octubre, ante la falta de una debida impugnación contra el Auto Constitucional 03/2020 de 21 de octubre, solicitó se rechace el memorial de queja formal y se ordene el correspondiente archivo de obrados; por no ser una impugnación conforme lo exige la jurisprudencia constitucional; en el caso que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese al fondo del memorial de queja formal, solicitó se declare no ha lugar el mismo por carecer de absoluto mérito, con costas y costos.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Segundo del Tribunal Departamental de Tarija, constituido en Juez de garantías, por Auto Constitucional 03/2020, cursante de fs. 2008 a 2010, rechazó el planteamiento sostenido por Francisco Federico Gallardo Ruiz, toda vez que, el Auto de Vista SC1 173 AV 127/2017, cumplió con la motivación y congruencia sobre cada agravio que fue propuesto en el recurso de apelación. Decisión asumida bajo los siguientes fundamentos: **1)** En cuanto al primer agravio, verificado el Auto de Vista SC1 173 AV 127/2017, se cumplió con la motivación respectiva en los dos aspectos centrales, por un lado en lo concerniente a la movilización, como también en su instalación, pero al no existir el respaldo o prueba de sustentación sobre los componentes reclamados, solo mereció la consignación por movilización de equipo, personal e instalación de Bs2 136 (dos mil ciento



treinta y seis bolivianos), tomando como referencia lo emergente de la licitación pública 02/2005, que forma parte del contrato motivo de la presente ejecución y consiguiente análisis de la planilla de obra. En consecuencia, si bien no existe el contrato de obra suscrito entre la Asociación Accidental "GOBA-ECOTAR S.R.L." y el municipio de Villamontes del departamento de Tarija, que curse en obrados, su análisis fue inferido del contrato que motivó la resolución contractual, y ante la carencia de prueba para acoger la movilización de equipo, personal e instalación de faenas sobre Bs40 000 (cuarenta mil bolivianos), se dejó únicamente como quantum de pago la planilla de "fs. 88", actuado que forma parte de contrato de licitación pública que es observada; **2)** Sobre el segundo agravio, se tiene que el Auto de Vista ahora observado cuenta con la motivación suficiente; toda vez que, el daño y perjuicio como monto estimable respecto del cual deberá realizarse su cálculo será de Bs1 343 497,27 (un millón trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete 27/100 bolivianos), sin inclusión del daño compensatorio como fue contextualizado por el Juez de garantía y por el Tribunal Constitucional Plurinacional. En segundo lugar bajo la normativa fijada en el art. 1331 al 1333 del CC, se asume como atinado al informe pericial de oficio, aunque no propiamente en sus cifras, empero fundamenta su cálculo aritmético en la cláusula sexta del contrato, lo efectivamente cancelado por concepto de anticipo determinado en el Auto de Vista 66/2013 y al costo de 915 losetas, entre otros aspectos que forman parte de la motivación del auto de vista, llegando a establecer sus propias conclusiones. Además el límite del pronunciamiento del auto de vista, lo constituye concretamente el agravio en el que se cuestiona el porcentaje del 15%, y formas de realizarse el cálculo para determinar el daño y perjuicio sobre la ganancia que se vio privada de percibir, de ahí que pretender una valoración de todos los elementos de prueba producida en el referido proceso sin identificación previa, no resulta a derecho, en consideración a que el auto de vista se limitó al agravio expuesto, fijando sus propias conclusiones bajo lo estipulado del art. 1333 del CC, sobre cuya valoración no corresponde objeto de análisis. Tampoco se observa la existencia de incongruencia en el auto de vista, al contrario guarda perfecta pertinencia al momento de resolver la pretensión, así el agravio central sustentado "de fs. 114 a 153" (sic), lo constituye el lucro cesante equivocadamente analizado, situación que es examinada y justificada en el Auto de Vista que desarrolla de manera explicativa el lucro cesante, su fundamento y determinación de su cuantía, al punto de considerar errada la valoración realizada por el Juez a quo, fijando nuevos parámetros en su estimación; **3)** Respecto al tercer agravio, la Resolución de alzada ahora cuestionada, cuenta con la motivación y congruencia suficiente, en razón a que la apelación, fija su eje central en la falta de valoración de la prueba documental saliente a "fs. 739" (sic), constituido en el acceso a un préstamo de dinero para cumplir a cabalidad el contrato; empero, el Auto de Vista llega a la conclusión puntual que la inclusión de ese pago resulta incorrecto a las reglas fijadas en los arts. 1286 del CC y 397 de su procedimiento, bajo la premisa central que en el contrato resuelto no existió convención respecto a que el contratante asumirá el compromiso de proporcionar al contratista capital financiero, y que el incumplimiento del contratante no puede considerarse razón suficiente para asumir su responsabilidad en el préstamo de dinero contraído; **4)** En lo concerniente al cuarto agravio, el mismo no consta su desarrollo de la denuncia para emitir un pronunciamiento concreto sobre el mismo; en todo caso, el recurso de apelación, centra su agravio en precisar que la devolución de la maquinaria y equipo en un importe de \$us15 000.- (quince mil dólares estadounidenses), no constituye el único concepto indemnizatorio, sino que al verse privado de su uso, y al existir beneficios de la contraparte corresponde sean reconocidos entre otros aspectos; por lo que, además de reconocerse el equívoco del Juez de la causa, también se hizo la diferencia entre la devolución del equipo que ya fue dispuesto en las resoluciones de grado, sino también determina una utilidad previsible en el tiempo, imponiendo Bs51 120 (cincuenta y un mil ciento veinte bolivianos), tomando como referencia el peritaje del ahora accionante; **5)** En cuanto al quinto agravio, si bien, este agravio es identificado "a fs. 324" (sic) de la presente acción de defensa, empero, no consta su desarrollo de la denuncia para emitir un pronunciamiento concreto sobre el mismo; en todo caso, el recurso de apelación establece como agravio central que la aplicación del interés anual debe ser fijado desde su mora, es decir, desde julio de 2011; ahora bien, sobre dicho aspecto el Auto de Vista cuestionado, realiza una explicación racional del por qué considera que tal agravio es incorrecto, bajo el fundamento que al tratarse de una resolución contractual, la suma dineraria recién fue determinada en su ejecución, y que su



exigibilidad de la obligación será la fecha en que finaliza el plazo concedido para su cumplimiento. En consecuencia, se advierte que también se cumplió con la motivación y congruencia existente; **6)** Sobre el consentimiento del supuesto acto vulneratorio, debiendo aplicarse su improcedencia; expresado por el representante de la Asociación Accidental "GOBA-ECOTAR S.R.L.", se tiene que desde la emisión del Auto de Vista SC1 173 AV 127/2017, existen tres solicitudes realizadas por Francisco Federico Gallardo Ruiz; sin embargo, en ninguna de ellas exige a la autoridad jurisdiccional el cumplimiento de lo dispuesto en el referido Auto de Vista, o propiamente se entre a la fase de ejecución o cobro respectivo de la suma fijada por los de instancia; en consecuencia, no se advierte un consentimiento del acto acusado de lesivo; **7)** Respecto a la falta de conexitud entre lo demandado en la acción tutelar ahora supuestamente incumplida, y lo reclamado por el accionante, no pudiendo aplicarse la excepción al tercero interesado; por las copias adjuntas a la presente acción de defensa y que fueron remitidas por el Juzgado Civil y Comercial Noveno del mismo departamento, consta la SCP 0417/2018 dentro de la acción de amparo constitucional que formuló Francisco Federico Gallardo Ruiz, el Tribunal Constitucional Plurinacional denegó la tutela bajo el argumento central que al tener la calidad de tercero, éste goza de legitimación para formular el recurso de queja por incumplimiento, consecuentemente no resulta asertivo el argumento sostenido por el representante legal de la mencionada empresa, toda vez que, es legítima la denuncia efectuada por Francisco Federico Gallardo Ruiz; y, **8)** En relación a que la denuncia carece de total inmediatez y quebranta su propia naturaleza por haber sido interpuesta tres años después de emitido el supuesto acto vulneratorio, partiendo del art. 129.II de la Constitución Política del Estado(CPE), fija el plazo máximo de seis meses para interponer la acción de amparo constitucional, entendiéndose en consecuencia que el recurso de queja tampoco podría exceder de dicho plazo, más aún si se trata de una acción derivada de la acción principal; sin embargo, dicho razonamiento deberá ser objeto de pronunciamiento expreso por el Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo que, aplicando el principio pro homine se ingresó a analizar el fondo de la presente denuncia, no obstante que se advierte efectivamente que el Auto de Vista SC1 173 AV 127/2017, fue notificado a las partes el 9 de agosto de 2017, aunque a ello, no debe desconocerse que el ahora solicitante de tutela formuló una acción constitucional frente al referido Auto de Vista, que fue denegado por la SCP 0417/2018-S3, reconociéndole únicamente la posibilidad de formular la queja como tercero interesado, siendo notificado con esa Resolución en diciembre de 2018, desde cuyo momento debió activar el presente recurso.

Con el Auto Constitucional Plurinacional 03/2020, el entonces tercero interesado Francisco Federico Gallardo Ruíz –ahora accionante– fue notificado el 22 de octubre de 2020, conforme se tiene del formulario de notificación electrónica cursante a fs. 2011; **no existiendo impugnación contra la misma**, advirtiéndose únicamente el memorial de 27 de octubre de 2020, por el que, plantea queja formal por incumplimiento de Sentencia Constitucional Plurinacional, con los mismos argumentos desarrollados en el escrito presentado el 26 de agosto de 2020 (fs. 2015 a 2028 vta.); queja que fue ratificada por memorial de 11 de febrero de 2021 (fs. 2047 a 2048 vta.).

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 25 de marzo de 2021, cursante a fs. 2077, la Comisión de Admisión de este Tribunal, dispuso que los antecedentes relativos a la queja por incumplimiento, pasen a Sala Plena para su correspondiente sorteo y posterior resolución por Magistrado (a) Relator (a).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunció la SCP 1231/2016-S2 de 22 de noviembre, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Gonzalo Javier Felipe Barrenechea Piñeiro en representación legal de la Asociación Accidental "GOBA-ECOTAR S.R.L." contra María Cristina Díaz Sosa y Adolfo Nilo Velasco Albornoz, Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; por la que confirmó en todo la Resolución 82/2016 de 27 de septiembre, cursante de fs. 262 a 267 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Segundo del indicado departamento; concediendo la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos que el Juez de garantías (fs. 283 a 296).



II.2. En cumplimiento a la SCP 1231/2016-, la Sala Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, pronunció el Auto de Vista SC1 173 AV 127/2017 de 18 de julio, resolviendo revocar el Auto de "fs.999-1002" (sic), determinando que el monto de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento contractual del demandado que fueron condenados mediante Auto de Vista 66/2013 de 27 de junio, ascienden a Bs358 404, monto que deberá ser cancelado por la Asociación Accidental "GOBA-ECOTAR S.R.L." a favor de Francisco Federico Gallardo Ruiz (fs. 362 a 373).

II.3. través de la SCP 0417/2018-S3 de 28 de agosto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, resolvió denegar la tutela solicitada por Francisco Federico Gallardo Ruiz contra Alejandra Ortiz Gutiérrez y Adolfo Irahola Galarza, Vocales de la Sala Mixta Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Primera y Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, en virtud a que el impetrante de tutela al haber sido tercero interesado en la primera acción tutelar tiene la facultad de formular la respectiva queja conforme al procedimiento establecido para el efecto, si consideraba que la nueva Resolución emitida en cumplimiento a una primera acción de defensa era lesiva a sus intereses, no siendo viable la activación de una nueva acción de amparo constitucional (fs. 1967 a 1975).

II.4. Mediante memorial de 18 de febrero de 2019, Francisco Federico Gallardo Ruiz, solicitó desarchivo y fotocopias legalizadas, a fin de realizar una queja por incumplimiento de Sentencia Constitucional (fs. 306 y vta.).

II.5. Por escrito de 26 de agosto de 2020, Francisco Federico Gallardo Ruiz, en su calidad de tercero interesado, dentro de la acción de amparo constitucional primigenia, interpuso denuncia incumplimiento de la SCP 1231/2016 (fs. 312 a 324 vta.).

II.6. En atención a dicha denuncia, el Juez Público Civil y Comercial Segundo del departamento de Tarija, emitió el Auto Constitucional 03/2020 de 21 de octubre, rechazando la denuncia por incumplimiento de Sentencia Constitucional, formulada por Francisco Federico Gallardo Ruiz, toda vez que, el Auto de Vista SC1 173 AV 127/2017, cumplió con la motivación y congruencia sobre cada agravio que fue propuesto en el recurso de apelación (fs. 2008 a 2010). Determinación que fue notificada al ahora solicitante de tutela el 22 de octubre de 2020 (fs. 2011).

II.7. A través de memorial de 27 de octubre de 2020, Francisco Federico Gallardo Ruiz, planteó queja por incumplimiento de Sentencia Constitucional, con los mismos argumentos desarrollados en el escrito presentado el 26 de agosto de igual año (fs. 2015 a 2028 vta.); queja que fue ratificada por memorial de 11 de febrero de 2021 (fs. 2047 a 2048 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante formula queja por incumplimiento de la SCP 1231/2016, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional; toda vez que, mediante Auto de Vista SC1 173 AV 127/2017, las autoridades demandadas no cumplieron lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional, puesto que su fallo se habría emitido en ausencia de una debida motivación y congruencia.

III.1. Sobre el procedimiento de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de Sentencias Constitucionales Plurinacionales con calidad de cosa juzgada constitucional en acciones de defensa

La ejecución de los fallos emergentes de la jurisdicción constitucional, garantiza la materialización y eficacia del derecho de acceso a la justicia constitucional, ya que una determinación incumplida constituiría una simple declaración de carácter formal. En este entendido, el cumplimiento y ejecución de las sentencias emergentes de las acciones de defensa, constituye una atribución de los jueces y tribunales de garantías; es decir, la autoridad encargada de velar por el estricto cumplimiento de las decisiones con calidad de cosa juzgada constitucional, son los jueces y tribunales de garantías, para cuyo efecto, la norma procesal constitucional prevé mecanismos coercitivos que garanticen el fiel y estricto cumplimiento de lo decidido por la jurisdicción constitucional, conforme a sí lo tiene expresado el art. 16.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).



Bajo ese contexto, el Auto Constitucional (AC) 0006/2012-O de 5 de noviembre, estableció el procedimiento de las denuncias y quejas por incumplimiento de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales ; estableciendo lo siguiente : *"Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación '...de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.*

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

En ese sentido, el ACP 0049/2017-O de 24 de octubre, sintetizando los criterios precedentemente señalados, estableció los siguientes entendimientos a fin de ser observados en el trámite de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de las sentencias emergentes de acciones de defensa: **"Primero.-** *Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el Juez o Tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa, acompañando toda la documentación y elementos probatorios que demuestren el incumplimiento o la demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional que se considera incumplida.*

Segundo.- *Recibida la denuncia o queja por demora o incumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro horas computables desde el momento de la recepción del escrito, debe poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia por demora o incumplimiento, asuma defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías; en la eventualidad que el sujeto pasivo de la denuncia decida informar o asumir defensa, la autoridad judicial pronunciará resolución resolviendo el fondo de la queja, en un plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la presentación del informe; sin embargo, si el sujeto pasivo de la queja o denuncia decide no informar o se muestra reticente al emplazamiento, a partir del término de los tres días otorgados para presentar el informe, la autoridad judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando 'haber' o 'no haber' lugar a la queja; en caso de que declare 'haber lugar' a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional.*



Tercero.- La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; es decir, al activante de la queja y al sujeto pasivo de la misma. A efectos de las notificaciones, la autoridad judicial siempre debe tener presente el carácter finalista de las mismas; es decir, se debe garantizar que el sujeto pasivo de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, asuma conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto.

Cuarto.- Si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, están facultados para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja; en consecuencia, en la impugnación se deberá exponer de manera suscitada y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajeno al contenido de la Sentencia; consiguientemente, la autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; **sin embargo, si los sujetos procesales no presentan impugnación en el plazo antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver cuestión alguna sobre el incumplimiento o demora de la sentencia constitucional plurinacional, con relación a los argumentos ya debatidos ante el juez o tribunal de garantías;** es decir, la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías, no puede remitir antecedentes de la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, si el activante de queja o el sujeto pasivo del mismo, no interponen la impugnación en el plazo antes señalado. (las negrillas nos pertenecen)

De igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver las denuncias o quejas por incumplimiento o demora en la ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, cuando esta sea presentada en forma directa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin haberse observado el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

Quinto.- Recibida la impugnación en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se remitirá a la sala que pronunció la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, para que, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes, emita el respectivo auto constitucional, ya sea confirmando o revocando la resolución del juez o tribunal de garantías, así como las medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional, pudiendo adoptarse otras medidas que sean más idóneas y efectivas para garantizar la ejecución y el cumplimiento de fallos.

El procedimiento establecido supra, no es aplicable a la ejecución de fallos pronunciados en primera instancia; es decir, por expresa determinación del art. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE), los fallos pronunciados por los jueces y tribunales de garantías, en el conocimiento de casos específicos, son de cumplimiento y ejecución inmediata; en consecuencia, el incumplimiento o la demora en la ejecución de fallos de primera instancia, conlleva a la adopción de mecanismos previstos por el art. 17 del CPCo, en cuyo mérito el juez o tribunal de garantías, tiene las facultades para adoptar todas las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus determinaciones; por lo que, el procedimiento establecido en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, y complementado en el presente Auto Constitucional, es únicamente aplicable a incidentes suscitados en ejecución de sentencia y sobre sentencias con calidad de cosa juzgada constitucional, conforme determina el art. 16.I del CPCo” (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis de la queja por incumplimiento

La parte impetrante de tutela formula queja por incumplimiento de la SCP 1231/2016, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional; toda vez que, mediante Auto de Vista SC1 173 AV 127/2017, las autoridades demandadas no cumplieron lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional, puesto que su fallo se habría emitido en ausencia de una debida motivación y congruencia.



En el caso en análisis, corresponde referir que la queja por incumplimiento de sentencia, deviene de la acción de amparo constitucional interpuesta por Gonzalo Javier Felipe Barrenechea Piñeiro en representación legal de la Asociación Accidental "GOBA-ECOTAR S.R.L." contra María Cristina Díaz Sosa y Adolfo Nilo Velasco Albornoz, Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; en la cual se emitió la SCP 1231/2016, que confirmó en todo la Resolución 82/2016, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Segundo del departamento de Tarija; concediendo la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por aquel, es decir, dejando sin efecto el Auto de Vista 26 de 8 de marzo de 2016; por lo que, en cumplimiento de dicho fallo constitucional, la Sala Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, pronunció un nuevo Auto de Vista SC1 173 AV 127/2017, resolviendo revocar el Auto de "fs. 999-1002" (sic), determinando que el monto de los daños y perjuicios generados por el incumplimiento contractual del demandado y que fueron condenados mediante Auto de Vista 66/2013, ascendían a Bs358 404.-, monto que deberá ser cancelado por la Asociación Accidental "GOBA-ECOTAR S.R.L." a favor de Francisco Federico Gallardo Ruiz. Posteriormente, el ahora accionante mediante memorial de 18 de febrero de 2019, solicitó desarchivo y fotocopias legalizadas, a fin de realizar una queja por incumplimiento de Sentencia Constitucional, misma que fue efectivizada por escrito de 26 de agosto de 2020, por cuyo efecto, el Juez Público Civil y Comercial Segundo del departamento de Tarija, constituido en Juez de garantías emitió el Auto Constitucional 03/2020, rechazando la denuncia por incumplimiento de Sentencia constitucional, en virtud a que, el Auto de Vista SC1 173 AV 127/2017, cumplió con la motivación y congruencia sobre cada agravio que fue propuesto en el recurso de apelación. Determinación que fue notificada al ahora impetrante de tutela el 22 de octubre de 2020, posterior a ello, éste a través del memorial de 27 del mes y año mencionados, planteó queja formal por incumplimiento de Sentencia Constitucional, con similares argumentos a los desarrollados en el escrito presentado el 26 de agosto de igual año; queja que fue ratificada por memorial de 11 de febrero de 2021.

Ahora bien, conforme se tiene de la extensa jurisprudencia constitucional emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en concordancia con lo expresado en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, se estableció las precisiones que deben ser observadas a tiempo de imprimir el procedimiento para la interposición y la sustanciación de la queja por incumplimiento de las sentencias emergentes de acciones de defensa; en ese entendido, en observancia estricta de aquel procedimiento, debe necesariamente contemplarse si para la remisión de antecedentes a este Máximo Tribunal, se cumplieron con todos los presupuestos que hagan efectiva la revisión de la Resolución que resolvió la referida queja, para ello se tiene determinado que si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena a lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, pueden formular impugnación contra dicho fallo, previamente el cumplimiento de un plazo, cual es, de tres días computables a partir de su notificación con la determinación que resolvió la denuncia o queja; debiendo exponerse en aquella impugnación las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es contraria al contenido de la Sentencia; exponiendo dichos argumentos de manera sucinta y clara, para posteriormente ser remitida conjuntamente los antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para su revisión. Circunstancia que no aconteció en el caso que se analiza, ya que, de los antecedentes que acompañan esta queja por incumplimiento, no advierte impugnación alguna contra el Auto Constitucional 03/2020; tan solo se evidencia la presentación de un memorial de 27 de octubre de 2020, a través del cual el accionante planteó queja formal por incumplimiento de Sentencia constitucional, con iguales argumentos a los desarrollados en su primer escrito de 26 de agosto de igual año; en el que formula denuncia de incumplimiento de la SCP 1231/2016, la misma que fue ratificada por memorial de 11 de febrero de 2021, de su contenido se evidencia que no responden a una impugnación propiamente dicha, menos puede entenderse como el equivalente a ésta, más tratándose de argumentos similares a los expuestos en el primer memorial de denuncia de incumplimiento de Sentencia que ya fue analizado por el Juez de garantías, inobservando con ello, uno de los requisitos indispensables para contrariar lo resuelto por el Juez o Tribunal de garantías que precisamente está



referida a la presentación de una impugnación en la que deben exponerse los motivos por los que se considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajena al contenido de la Sentencia; aspecto que tampoco fue cumplido por el ahora solicitante de tutela. Consiguientemente, en aplicación del procedimiento establecido en el Fundamento Jurídico que antecede, y en virtud al formulario de notificación efectuada a Francisco Federico Gallardo Ruiz, el 22 de octubre de 2020, según se tiene el formulario de notificación cursante a fs. 2011, y tomando en cuenta que dentro de los tres días posteriores a esta diligencia, no se presentó la impugnación exigida, este Tribunal Constitucional Plurinacional, se ve impedido de ejercer el control sobre la decisión asumida por el Juez de garantías, ya que para ese fin, el sujeto procesal ineludiblemente debió formular la impugnación, detallando las supuestas arbitrariedades y advirtiendo que lo determinado en la Sentencia Constitucional Plurinacional no fue observado por la autoridad correspondiente. Por tales razones, no puede darse lugar a la queja por incumplimiento venida en revisión.

Consiguientemente, el Juez de garantías al rechazar la denuncia por incumplimiento de la SCP 1231/2016-S2, aunque con otros argumentos, obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y lo dispuesto por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar: **NO HA LUGAR** la queja por incumplimiento de la SCP 1231/2016-S1 de 22 de noviembre, formulada por Francisco Federico Gallardo Ruiz conforme a los fundamentos del presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0015/2021-O

Sucre, 12 de abril de 2021

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 05456-2013-11-AAC

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 19 de enero de 2021, cursante de fs. 99 a 101, que resuelve la queja por sobrecumplimiento de la SCP 1073/2014 de 10 de junio, dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gregorio Salazar Claire** contra **Rubén Rosendo Salazar Carvajal y Flora Veizaga Paniagua**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por sobrecumplimiento

Por memorial presentado el 26 de noviembre de 2020, cursante de fs. 77 a 80, Rubén Rosendo Salazar Carvajal, en calidad de accionado -dentro de la acción de amparo constitucional de referencia-, planteó queja por sobrecumplimiento de la SCP 1073/2014 de 10 de junio, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que, el Juez de garantías indicó que lo dispuesto por la mencionada SCP 1073/2014 debe cumplirse, ordenando que su persona permita el reingreso del accionante a la vivienda que habita; al respecto, alega que dicha autoridad no dio una lectura cabal a los fundamentos del mencionado fallo constitucional, limitándose únicamente a considerar su parte resolutive; en ese contexto, efectuando cita textual del Fundamento Jurídico III.4 de dicha Sentencia, refiere que la tutela otorgada por el Tribunal Constitucional Plurinacional fue de forma provisional, en tanto la instancia pertinente de la jurisdicción ordinaria emita la correspondiente resolución respecto a la posesión y titularidad del inmueble que se encuentra en discusión en esa vía; sin embargo, dicha titularidad le corresponde a su persona, tal es así que el aludido inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), de Quillacollo del departamento de Cochabamba, con matrícula computarizada 3.07.1.0000022, a su nombre y de Flora Veizaga de Salazar -ahora fallecida-; por ello, está facultado para usar, gozar y disponer del referido inmueble conforme dispone el art. 105 del Código Civil (CC).

El impetrante de tutela, pese a los años transcurridos desde el planteamiento de la acción de amparo constitucional, no demostró ni acreditó el resultado de la supuesta demanda de regularización de derecho propietario sobre el bien inmueble; por ello, ordenar el cumplimiento de la SCP 1073/2014 disponiendo el reingreso del peticionante de tutela a la vivienda ubicada en dicha propiedad, sin exigirle al prenombrado que acredite el estado actual o resultado de la supuesta demanda de regularización de derecho propietario del bien inmueble que habría planteado, es ir más allá del razonamiento contenido en el Fundamento Jurídico III.4 de la mencionada Sentencia, ya que la condición de acreditarse la titularidad del derecho propietario del inmueble consta en el folio real que adjunta; por lo que, existe sobrecumplimiento.

Por otro lado, la vía para impetrar el cumplimiento cabal de la sentencia constitucional, no es una simple petición; sino, el recurso de queja que debe ser conocida también por el Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que, la Resolución de 18 de noviembre de 2020 -dictada por la Jueza de garantías-, carece de legalidad al no ajustarse a derecho, debido a que no emerge de un recurso de queja, sino de una simple solicitud de cumplimiento.

I.2. Petitorio

Solicita se deje sin efecto la Resolución de 18 de noviembre de 2020 y se ordene el cese de la concesión de la tutela provisional otorgada en su momento.



I.3. Trámite de la queja por sobrecumplimiento

I.3.1. Contestación del accionante Gregorio Salazar Claire

Mediante memorial de 18 de enero de 2021 cursante de fs. 96 a 98, el peticionante de tutela, señaló que: **a)** La Jueza de garantías de forma objetiva y aplicando lo dispuesto por el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), dictó la Resolución de 18 de noviembre de 2020, ordenando el cumplimiento de la SCP 1073/2014, que no fue cumplida por los accionados, quienes desde el 14 de junio de 2014, hicieron caso omiso a lo dispuesto por la misma, pese a reiteradas solicitudes de cumplimiento, inclusive a través del Tribunal de Sentencia Penal Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba, por desobediencia a resoluciones en procesos de acción de amparo constitucional, donde se determinó su ingreso inmediato, lo que tampoco fue acatado, causándole una total indefensión, teniendo los accionados únicamente la intención de dilatar el ingreso a su vivienda, estando en completa desprotección que se ve agravada por su condición de persona de la tercera edad; **b)** La queja por sobrecumplimiento no fue presentada por los dos accionados como correspondía; por lo que, la misma no procede y además no suspende el cumplimiento de la SCP 1073/2014, ya que solamente tiene un fin dilatorio, sin tener presente su condición de adulto mayor y que debe gozar de trato preferente; **c)** La SCP 0564/2014 de 10 marzo, estableció que contra las resoluciones de la justicia constitucional, no cabe recurso ulterior, lo que implica que hasta el propio Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse nuevamente sobre un caso ya resuelto de forma definitiva mediante Sentencia Constitucional u otras resoluciones; **d)** No existe queja por sobrecumplimiento, cuando nunca se cumplió las disposiciones de la acción de amparo constitucional, por cuanto se restaría eficacia a las resoluciones de los tribunales y jueces de garantías, cuya legitimidad le otorga la condición de heredero de su padre, ya que a la postre la "Sentencia 22/18" dictada por el referido Tribunal de Sentencia Penal Primero de Quillacollo tiene su fundamento en el cumplimiento de la SCP 1073/2014; y, **e)** De los antecedentes del proceso, se evidencia que en varias ocasiones intentó ingresar -a su vivienda-, y de muchas formas los accionados vulneraron su derecho a habitar en el domicilio, sin tomar en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a que la titularidad está en discusión en la justicia ordinaria. Con tales fundamentos, solicita se "rechace" la queja por sobrecumplimiento formulada, con costas por ser desmedida y fuera del alcance de la SCP 1073/2014.

I.3.2. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Mixta de Familia, de la Niñez y Adolescencia y de Partido de Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primera de Capinota del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, emitió el Auto de 19 de enero de 2021, cursante de fs. 99 a 101, por el cual determinó "**rechazar**" la queja por sobrecumplimiento de la SCP 1073/2014, con base en los siguientes fundamentos: **1)** Con relación al derecho propietario alegado por el accionado, ello no es un aspecto determinante que evite la tutela judicial efectiva, toda vez que el folio real acompañado, no establece que el derecho propietario sea otorgado por la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el "proceso" y las situaciones que originaron la vulneración del derecho, aspecto que se analizó en el mencionado fallo constitucional, puesto que ese derecho debe estar constituido en la jurisdicción idónea, mientras tanto, la protección otorgada por el Tribunal Constitucional Plurinacional implica su cumplimiento, hasta que no se determine otra cosa en los recursos ordinarios pertinentes que ambas partes pudieran accionar hasta su conclusión, más aún, si la SCP 1073/2014 no establece un plazo para que el accionante adjunte la documentación relativa a la conclusión del proceso judicial pendiente, lo contrario sería modificar dicha Sentencia; **2)** Corresponde al Juez de garantías establecer de forma concreta cuándo y cómo se deberá ejecutar la SCP 1073/2014, viabilizando su efectivización mediante el despliegue necesario de los esfuerzos que materialicen la tutela otorgada por la justicia constitucional, como ocurrió en el presente caso, cuando la parte impetrante de tutela lo solicitó a través del memorial de 6 de noviembre de 2020, que fue resuelto previo traslado conforme a normativa para el trámite de queja por incumplimiento; **3)** Las decisiones emitidas por la jurisdicción constitucional son vinculantes y de cumplimiento obligatorio; por ello, no es razonable pretender que no puedan alegarse en el tiempo, pues al contrario perviven a cualquier modificación o dificultad a tiempo de su ejecución; en ese entendido, al gozar de calidad de cosa juzgada



constitucional, necesariamente deben acatarse en el menor tiempo posible, mientras no se cumpla la condición de conclusión del proceso ordinario o de cualquier otra naturaleza, en el que se diluciden de manera definitiva e irrefutable la propiedad de los bienes reclamados; y, **4)** La parte peticionante de tutela, puede pedir el cumplimiento de los fallos constitucionales emitidos en su favor las veces que considere pertinente, no siendo pretexto para su acatamiento que, el accionante no haya presentado la documentación que acredite la conclusión del proceso ordinario o extraordinario, y no es evidente que la cosa juzgada pierda validez debido al transcurso del tiempo, aun cuando ésta sea provisional, porque gozan al igual que las demás resoluciones de calidad de cosa juzgada, así como de vinculatoriedad y obligación en su cumplimiento, hasta que concurra la condición establecida en la propia resolución.

I.3.3. Síntesis de la impugnación

Por memorial presentado el 29 de enero de 2021, cursante de fs. 102 a 104 vta., Rubén Rosendo Salazar Carvajal, presentó impugnación contra la Resolución de 19 de enero de 2021, con base a los siguientes fundamentos: **i)** La Jueza de garantías no tomó en cuenta que la tutela concedida en la SCP 1073/2014, fue de manera provisional en tanto el accionante no presente los resultados del proceso de regularización de derecho propietario que alegó haber planteado, tampoco consideró que el propietario del bien inmueble es su persona conforme se establece del folio real que adjuntó; en ese contexto, si bien es evidente que las resoluciones de acción de amparo constitucional deben ser obligatoriamente cumplidas; empero, en el caso se está ante una situación especial porque su cumplimiento es provisional al estar sujeto a la obligación del accionante de demostrar el resultado del supuesto proceso de regularización iniciado antes o al momento de plantear la acción de amparo constitucional -es decir hace más de seis años-, que no ha sido demostrado hasta el presente ni informa su estado actual, no siendo posible que esa provisionalidad de la concesión se extienda indefinidamente convirtiéndose en permanente en el tiempo, limitando de esa forma su derecho a la propiedad privada del bien inmueble que le pertenece, el cual el impetrante de tutela pretende habitar de forma indefinida, cuando la tutela otorgada es provisional; aspectos que no fueron tomados en cuenta; por lo que, compete al Tribunal Constitucional Plurinacional, a tiempo de resolver esta impugnación exigir al peticionante de tutela informe sobre los resultados del alegado proceso iniciado en sede ordinaria, para controlar la provisionalidad de concesión de tutela; y, **ii)** En mérito a la provisionalidad, se debe fijar un límite de tiempo para que el accionante informe y presente las literales que acrediten si evidentemente, antes de la presentación de esta acción de defensa se presentó o no, la supuesta demanda de regularización de derecho propietario y en su caso informar el resultado del mismo. Con tales argumentos, solicita se declare procedente la impugnación y el recurso de queja, revocando la Resolución de 19 de enero de 2021, dejando sin efecto o modificando lo dispuesto en la SCP 1073/2014, y otorgando al impetrante de tutela el plazo prudencial de tres días para la presentación de la supuesta demanda de regularización de derecho propietario, bajo alternativa de dejarse sin efecto la concesión de la tutela.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Remitida la queja por sobrecumplimiento de la SCP 1073/2014 a este Tribunal, por decreto constitucional de 3 de marzo de 2021, cursante a fs. 108, la Presidenta en ejercicio de la Comisión de Admisión, ordenó que la misma pase a Sala Plena, procediendo luego a su sorteo y asignación a la ahora Magistrada Relatora el 6 de abril de 2021; por lo que, el presente Auto Constitucional Plurinacional es pronunciado dentro del plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante SCP 1073/2014 de 10 de junio, en revisión, determinó: "**1° REVOCAR** la Resolución de 14 de noviembre de 2013 (...), pronunciada por el Juez de Partido y de Sentencia Penal de las provincias Arque, Bolívar y Capinota del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia, **2° CONCEDER en parte** la tutela impetrada, únicamente respecto al pedido de ingreso inmediato del accionante a la vivienda que habitaba, asegurando la



consecución de sus derechos fundamentales invocados como vulnerados” (el subrayado es añadido [fs. 28 a 42]).

II.2. Mediante memorial de 22 de agosto de 2014, el accionante solicitó al entonces Juez de garantías, el cumplimiento de la SCP 1073/2014, alegando que los accionados hasta esa fecha no le permitieron el ingreso a la vivienda donde habitaba dejándole prácticamente en la calle, pidiendo se conmine a los nombrados le permitan reingresar a su vivienda como se tiene ordenado; al efecto, mediante decreto de 25 de igual mes y año, la citada autoridad conminó a la parte accionada a cumplir lo dispuesto en la mencionada Sentencia Constitucional, bajo alternativa de requerirse la intervención de la fuerza pública y la imposición de multas progresivas, sin perjuicio de remitirse antecedentes al Ministerio Público de conformidad al art. 40.II del Código Procesal Constitucional (CPCo [fs. 47 a 48]).

II.3. El impetrante de tutela, por memorial de 24 de noviembre de 2014, con suma “SOLICITA CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL” (sic), puso a conocimiento del Juez de garantías que, el 21 del citado mes y año a horas 10:00 aproximadamente, “...con una serie de insultos y empujones me indicia que me retire de su casa...” (sic), ello debido a que su persona pretendía hacer ver la toma de corriente ya que no había electricidad en el cuarto donde habita, además se procedió a la demolición del baño, dejándole sin servicios básicos, sin tomar en cuenta lo dispuesto por la SCP 1073/2014; por tal motivo, pidió se ordene a los accionados reestablecer los servicios básicos que le fueron quitados, al constituirse en imprescindibles para su diario vivir, como son luz, agua y alcantarillado, y en caso de negativa se aplique multas progresivas; asimismo, que suscriban en su favor garantías personales, porque teme por su vida debido a las constantes amenazas que recibe; al efecto, la nombrada autoridad, mediante decreto de igual mes y año, conminó a la parte accionada cumplir con lo dispuesto en la indicada Sentencia Constitucional (fs. 49 y vta.); una vez notificado dicho decreto a la partes, los accionados respondieron al mismo, mediante memorial de 2 de diciembre de 2014, indicando que los argumentos expuestos por el accionante no son reales, más al contrario, hace más de tres meses el mismo, no se encontraba viviendo en su casa, para luego volver hace dos semanas, haciendo alboroto del hecho del desplome del baño por ser ruinoso, “...como mi esposa se encontraba sola, le había manifestado lo siguiente: ‘carajo de mierda Salí de mi casa, corriendo hacia mi esposa para dar un puñete...’” (sic); además, en momento alguno se le cortó la luz, menos el agua (fs. 51).

II.4. Se tiene memorial de 28 de enero de 2015, con suma “**SOLICITA CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**” (sic), por el cual el impetrante de tutela denunció que los accionados amparados en su poder político y económico, hacen caso omiso a la SCP 1073/2014, porque constantemente es amedrentado y amenazado en su posesión, siendo los mismos realizan una construcción en el domicilio, sin respetar que su persona aún se encuentra viviendo en el mismo; por lo que, a fin de constatar el incumplimiento del mencionado fallo, solicitó se disponga que el Director Provincial de la Policía de Capinota del departamento de Cochabamba, realice una inspección al lugar del hecho y eleve un informe con muestrario fotográfico (fs. 52 y vta.).

II.5. Mediante memorial de 4 de mayo de 2015, el peticionante de tutela puso a conocimiento de la Jueza de garantías que, los accionados no le permiten el ingreso al domicilio al cual fue restituido obstruyendo el paso con amenazas, por ello solicitó audiencia para verificar tales hechos; planteamiento que mereció el decreto de 5 del mismo mes y año, en el que se dispuso que debe acudir a la vía que aconseje la ley, o en su caso tramitarse la remisión de antecedentes ante Ministerio Público; en mérito a ello, el accionante mediante memorial presentado el 8 de igual mes y año, pidió la remisión de antecedentes al Ministerio Público, planteamiento que fue admitido por decreto de 11 de similar mes y año (fs. 56 a 57 vta.).

II.6. Cursa Sentencia 22/18 de 14 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba, en el que, admitiendo la solicitud de procedimiento abreviado, condenó a Rubén Salazar Carvajal y Flora Veizaga Paniagua, por el delito de desobediencia a resoluciones en procesos de habeas corpus y de amparo constitucional previsto por el art. 179 Bis del Código Penal (CP), imponiéndoles la pena privativa de libertad de dos años y



multa de cien días en razón de Bs2.- (dos bolivianos) por día, con costas y responsabilidad civil para el Estado y la víctima, averiguable en ejecución de sentencia (fs. 59 a 60 vta.).

II.7. Por memorial de 6 de noviembre de 2020, el accionante, solicitó a la Jueza garantías “CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE AMPARO CONSTITUCIONAL” (sic), con base a los siguientes fundamentos: **a)** Con la documentación que acompaña, acredita el certificado de tradición que ha obtenido con la legitimidad que le otorga la condición de heredero de su padre; asimismo, acompaña su declaratoria de herederos en original, la SCP 1073/2014, y la Sentencia 22/18; **b)** En varias ocasiones intentó ingresar a su domicilio y los accionados de muchas formas vulneraron su derecho a habitar el domicilio, sin tomar en cuenta lo dispuesto mediante la aludida Sentencia Constitucional, por ello mediante memorial de 24 de noviembre de 2014, pidió se dé cumplimiento al mismo, permitiéndosele el inmediato ingreso a la vivienda que habitaba, pero al haber hecho caso omiso los accionados se remitió antecedentes al Ministerio Público, es así que dentro la solicitud de procedimiento abreviado, los accionados fueron sancionados con dos años de presidio, días multa, costas y responsabilidad civil, por el delito de desobediencia a resoluciones en procesos de habeas corpus y amparo constitucional, confirmando que ingrese de forma inmediata a la vivienda de su padre; y, **c)** Al verse desprotegido por la justicia, estuvo viviendo en anticrético en casa de su finado hermano quien en vida le entregó un cuarto para que no esté deambulando, donde ahora sufre atropellos físicos y psicológicos por sus familiares (viuda e hija), viviendo en un total abandono y no tiene paz; por lo expuesto, solicitó día y hora para el ingreso a su vivienda reestablecido su posesión con apoyo de la fuerza pública.

II.8. El memorial referido precedentemente, mereció decreto de 9 de noviembre de 2020, por el cual se corrió en traslado la citada denuncia de incumplimiento, ordenando a la parte accionada responda al mismo en el plazo de tres días; al efecto, cursa memorial de informe de 17 del mes y año mencionados, presentado por Rubén Rosendo Salazar Carvajal -coaccionado-mediante el cual rebatiendo los argumentos expuestos por el impetrante de tutela solicitó no se de curso la denuncia interpuesta, posteriormente la Jueza de garantías, mediante Resolución de 18 del referido mes y año, declaró ha lugar la denuncia de incumplimiento presentada, ordenando a los accionados permitan el reingreso inmediato del impetrante de tutela a la vivienda que habitaba, en cumplimiento estricto de la SCP 1073/2014 (fs. 63 a 74 vta.). Resolución notificada al prenombrado accionado el 24 del citado mes y año (fs. 75)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El peticionante de tutela Rubén Rosendo Salazar Carvajal, presenta queja por sobrecumplimiento de la SCP 1073/2014 de 10 de junio, mediante la que se concedió en parte la tutela únicamente respecto al pedido de reingreso inmediato del accionante a la vivienda que habitaba; alegando que, la tutela fue concedida de forma provisional, en tanto se dilucide en la instancia ordinaria la posesión y titularidad del inmueble, titularidad que le corresponde y se encuentra debidamente registrado en la Oficina de DD.RR., sin embargo el accionante -pese al transcurso del tiempo-, no ha demostrado el resultado de la supuesta demanda de regularización de derecho propietario sobre el inmueble que refirió haber interpuesto; consiguientemente, la Jueza de garantías al ordenarle dé cumplimiento al mencionado fallo constitucional, disponiendo el reingreso del impetrante de tutela a la vivienda ubicada en el inmueble cuyo derecho propietario le corresponde, sin exigir al nombrado demuestre el estado actual o resultado de la supuesta demanda, fue más allá de los razonamientos contenidos en la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional.

III.1. El procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento o sobrecumplimiento de resoluciones constitucionales

Al respecto, el ACP 0037/2019-O de 2 de septiembre, recogiendo los entendimientos asumidos por la jurisprudencia constitucional y precisando las actuaciones y momentos procesales que hacen al despliegue procesal del trámite de una denuncia por cumplimiento o sobrecumplimiento de un fallo constitucional, así como la activación del mecanismo de impugnación dentro de dicho trámite, citando a su vez al ACP 0015/2013-O de 20 de noviembre, estableció que: «*En virtud a que el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), prevé: 'Las decisiones y sentencias del Tribunal*



Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno', el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, estableció que: '...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación «de y conforme a la Constitución», determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional" (Entendimiento ratificado por los Autos Constitucionales Plurinacionales 0035/2014-O de 14 de noviembre y 0038/2014-O de 1 de diciembre entre otros).

Precisando el razonamiento referido en cuanto a su alcance y trámite, el ACP 0009/2018-O de 12 de marzo, señala que: "...una vez interpuesta la queja por incumplimiento o por sobrecumplimiento de una resolución constitucional ante el juez o tribunal de garantías, cualquiera sea la forma de resolución a la misma, por parte de las mencionadas autoridades; dicha determinación podrá ser objeto de compulsas por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, **solamente cuando el activante de la misma, exteriorice su voluntad de interposición o impugnación ante el precitado órgano en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, esto es a partir del tercer día de la notificación con la resolución emitida por el inferior**, caso en el cual, una vez remitida a este órgano, provoca el efecto suspensivo en cuanto a la ejecución del fallo constitucional, hasta que se obtenga una decisión al respecto por parte de esta jurisdicción" (el resaltado es nuestro).

La línea jurisprudencial expuesta determina de forma clara el procedimiento a seguir en caso de quejas por incumplimiento o sobrecumplimiento, resaltándose el hecho de que



la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, independientemente de que resuelva a favor o contra del activante de queja, debe ser notificada a las partes, a objeto de garantizar a las mismas la posibilidad de impugnación de esa decisión, ello implica que no solo quien activó la queja puede impugnar la resolución sino también la parte procesal que hubiese sido notificada con esa determinación y considere que la resolución del juez o tribunal de garantías genera a su vez un incumplimiento o sobrecumplimiento, situación que corresponde ser dilucidada ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, previa -se reitera- la exteriorización de esa circunstancia a través de la impugnación correspondiente en los términos fijados por el procedimiento descrito en la jurisprudencia constitucional» (el énfasis es agregado).

III.2. Análisis de la queja por sobrecumplimiento

Conforme se tiene advertido, el accionado Rubén Rosendo Salazar Carvajal, presenta queja por sobrecumplimiento de la SCP 1073/2014 de 10 de junio mediante la que se concedió en parte la tutela únicamente respecto al pedido de reingreso inmediato del peticionario de tutela a la vivienda que habitaba; alegando que, la tutela fue concedida de forma provisional, en tanto se dilucide en la instancia ordinaria la posesión y titularidad del inmueble, titularidad que le corresponde y se encuentra debidamente registrado en la Oficina de DD.RR., sin embargo el accionante -pese al transcurso del tiempo-, no ha demostrado el resultado de la supuesta demanda de regularización de derecho propietario sobre el inmueble que refirió haber interpuesto; consiguientemente, la Jueza de garantías al ordenarle dé cumplimiento al mencionado fallo constitucional, disponiendo el reingreso del accionante a la vivienda ubicada en el inmueble cuyo derecho propietario le corresponde, sin exigir al nombrado que demuestre el estado actual o resultado de la supuesta demanda, fue más allá de los razonamientos contenidos en la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional; por todo lo expuesto, **solicita se deje sin efecto la Resolución de 18 de noviembre de 2020** y se ordene el cese de la concesión de la tutela provisional otorgada en su momento.

Identificada la pretensión del accionando -ahora recurrente en queja por sobrecumplimiento-, a efectos de pronunciarse sobre la misma, es preciso contextualizar los antecedentes suscitados en ejecución de la SCP 1073/2014; así, conforme se tiene advertido en la Conclusión II.1 de este fallo constitucional, mediante la aludida SCP 1073/2014, éste Tribunal determinó conceder en parte la tutela al accionante "*únicamente respecto al pedido de ingreso inmediato (...) a la vivienda que habitaba, asegurando la consecución de sus derechos fundamentales invocados como vulnerados*"; en ese contexto, el nombrado impetrante de tutela, **mediante memorial de 6 de noviembre de 2020 descrito en la Conclusión II.7 de este fallo**, reclamó a la Jueza de garantías "cumplimiento de resoluciones judiciales de amparo constitucional"; con base a los siguientes fundamentos: **1)** La documentación que acompaña acredita el certificado de tradición que ha obtenido con la legitimidad que le otorga la condición de heredero de su padre, asimismo acompaña su declaratoria de herederos en original, la SCP 1073/2014, y la Sentencia 22/18; **2)** En varias ocasiones intentó ingresar a su domicilio y los accionados de muchas formas vulneraron su derecho a habitar el mismo, sin tomar en cuenta lo dispuesto mediante la aludida Sentencia Constitucional; por ello, se remitió antecedentes al Ministerio Público, para su procesamiento penal donde los accionados fueron sancionados con dos años de presidio, y otras condenaciones de ley, por el delito de desobediencia a resoluciones en procesos de habeas corpus y amparo constitucional, confirmando que ingrese de forma inmediata a la vivienda de su padre; y, **3)** Al verse desprotegido por la justicia, estuvo viviendo en anticrético de su finado hermano quien en vida le entregó un cuarto para que no esté deambulando, donde ahora sufre atropellos físicos y psicológicos por sus familiares, viviendo en un total abandono; por lo expuesto, solicitó día y hora para el ingreso a su vivienda, reestableciendo su posesión con apoyo de la fuerza pública.

Interpuesta la solicitud descrita en el párrafo precedente, la Jueza de garantías mediante Decreto de 9 de noviembre de 2020, corrió en traslado la misma a la parte accionada para que en el plazo de tres días informe sobre el particular; al efecto, el accionado Rubén Rosendo Salazar Carvajal -ahora denunciante de sobrecumplimiento- presentó informe a través de memorial de 17 del citado mes y año, mediante el que rebatiendo los argumentos de la denuncia de incumplimiento, incidiendo



principalmente en su extemporaneidad, pidió rechace la misma, "al haber operado caducidad de derechos", seguidamente la Jueza de garantías pronunció la **Resolución de 18 del indicado mes y año** (fs. 72 a 74 vta.), mediante la cual declaró "...**HA LUGAR** a la denuncia de incumplimiento interpuesta por **GREGORIO SALAZAR CLAURE**, debiendo permitir el reingreso inmediato del peticionante de tutela a la vivienda que habitaba en cumplimiento estricto de la SCP 1073/2014, de 10 de junio..." (sic), (Conclusión II.8) fallo que fue notificado al nombrado accionado el 24 de igual mes y año, tal como se puede colegir de la diligencia de notificación cursante a fs. 75 de obrados.

Posterior a ello, el accionado Rubén Rosendo Salazar Carvajal, mediante memorial de 26 de noviembre de 2020, presentó queja por sobrecumplimiento, con base a los fundamentos descritos en el punto I.1 de este fallo constitucional, **solicitando expresamente se deje sin efecto la Resolución de 18 de igual mes y año** -por la que, como se tiene establecido, se declaró ha lugar la queja por incumplimiento formulada por el accionante-, planteamiento que en primera instancia mereció decreto de 27 del citado mes y año (fs. 81), por el cual la Jueza de garantías dispuso que dicho accionado debía estarse a lo resuelto en el mencionado fallo, quien sin embargo, mediante memorial de 18 de diciembre del mismo año (fs. 90 a 92), pidió se resuelva conforme a procedimiento la queja por sobrecumplimiento que interpuso, ante ello la aludida autoridad previo traslado al accionante (fs. 93) y la respuesta de éste (fs. 96 a 98), resolvió en el fondo el presunto sobrecumplimiento, mediante Resolución de 19 de enero de 2021, "rechazando" la queja por sobrecumplimiento presentada.

De la relación fáctico procesal efectuada *ut supra*, lo aseverado y expuesto por el propio accionado en su memorial de 26 de noviembre de 2020, es evidente e innegable que en el caso presente, no existe una queja por sobrecumplimiento como tal; habida cuenta que, el referido memorial de "queja por sobrecumplimiento" presentado por Rubén Rosendo Salazar Carvajal, en los hechos cuestiona la Resolución de 18 de noviembre de 2020 que resolvió la queja por incumplimiento planteada por el entonces peticionante de tutela Gregorio Salazar Claure, tal es así que, en el petitorio de dicho memorial de su pretendida "queja por sobrecumplimiento", el aludido pide se deje sin efecto la "Resolución de 18 de noviembre de 2020" y se ordene el cese de la concesión de la tutela provisional otorgada al accionante en su momento; asimismo, en el pretendido sobrecumplimiento, cuestiona la determinación y orden asumidas en dicha Resolución que en lo esencial dispone el reingreso inmediato del impetrante de tutela a la vivienda que habitaba, en cumplimiento estricto de la SCP 1073/2014; es decir, que está cuestionando el fallo dictado por la mencionada Jueza de garantías al resolver la queja por incumplimiento planteada por el impetrante de tutela de la acción de amparo constitucional, sin tomar en cuenta que conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo, existe un procedimiento para denuncias por cumplimiento y/o sobrecumplimiento, trámite que debe ser agotado en su activación con la respectiva impugnación de la resolución que resuelve la denuncia, y si bien no existe una prohibición reglada para poder interponer una queja por sobrecumplimiento o incumplimiento por la parte que se considere afectada, no es menos evidente que una vez iniciado el procedimiento para conocer y resolver una denuncia por una de las dos situaciones planteadas, el mismo comprende un despliegue procesal que debe ser agotado en su trámite, sin que pueda ser trastocado ni alterado por una de las partes procesales, generando un nuevo procedimiento por denuncia de cumplimiento o sobrecumplimiento contra la decisión asumida en la denuncia primigenia y que en su caso -se reitera- debe ser objeto de una impugnación por quien se considere afectado, y no así generar una interminable activación de denuncias sobre el cumplimiento y/o sobrecumplimiento del fallo constitucional, creando una infinidad de procedimientos de cumplimiento que en los hechos tornan en ineficaz la tutela concedida e impiden la materialización de los efectos de la misma.

Consecuentemente, conforme la normativa procesal y la línea jurisprudencial asumida en el Fundamento Jurídico precedentemente citado, no correspondía que Rubén Rosendo Salazar Carvajal active una "queja por sobrecumplimiento" contra la determinación asumida por la Jueza de garantías en la Resolución de 18 de noviembre de 2020, sino que conforme a procedimiento debió presentar impugnación a esa determinación que resolvió -se reitera- la queja por incumplimiento presentada por el peticionante de tutela dentro de esta acción tutelar, en el plazo de tres días desde la



notificación; toda vez que, la Jueza de garantías ya había asumido una decisión e impartido una orden que respondía -a su criterio- a la eficacia de la concesión de la tutela; por ende, si el accionado, ahora denunciante de sobrecumplimiento, no se encontraba de acuerdo con dicha determinación, debió presentar la impugnación respectiva, más aún si se considera que el prenombrado estuvo en conocimiento del trámite por incumplimiento, respondió al mismo con similares alegatos expuestos en su pretendida denuncia por sobrecumplimiento, y participó activamente dentro del referido procedimiento; por lo que, debió agotar el mismo en lugar de generar y abrir un nuevo trámite, esta vez por sobrecumplimiento, sin concluir el que se encontraba en curso, generando innecesariamente un nuevo despliegue procesal, y trastocando el procedimiento establecido por la norma y la jurisprudencia constitucional.

A más de lo señalado, y confirmando los razonamientos expuestos precedentemente, se tiene que en su oportunidad la Jueza de garantías hizo notar que la denuncia por sobrecumplimiento no correspondía conforme a procedimiento, pero fue el propio "quejoso", quien insistió en el trámite y resolución de su solicitud, generando él mismo un despliegue procesal que no correspondía e invalidando con su actuación su solicitud, no correspondiendo por ello verificar el pretendido sobrecumplimiento en el fondo, por las amplias razones expuestas precedentemente, y que además responden estrictamente a los antecedentes del caso, deviniendo su pretensión en improcedente.

Consecuentemente, la Jueza de garantías, al **rechazar** la queja de sobrecumplimiento de la SCP 1073/2014, no efectuó una correcta compulsa de antecedentes, por cuanto debió determinar su improcedencia.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud presentada por Rubén Rosendo Salazar Carvajal, el 26 de noviembre de 2020 (fs. 77 a 80) conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0016/2021-O

Sucre, 21 de abril de 2021

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 28791-2019-58-AAC

Departamento: Beni

En el recurso de queja contra el Auto 76/2020 de 20 de octubre, cursante de fs. 1355 a 1357 vta., pronunciado dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis Orlando Cuba León** contra **Milton Gómez Mamani, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social**; y, **Carlos Javier Cavero Ramírez, Jefe Departamental de Trabajo de Beni**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 17 de septiembre de 2020 (fs. 1299 a 1308 vta.), Luis Orlando Cuba León -hoy recurrente de queja-, solicitó se rechace el incidente sobre "imposibilidad de cumplimiento" de la SCP 0613/2019-S3 de 13 de septiembre, promovido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL S.A.), indicando que no se cumplió el objeto de la acción de amparo constitucional. Al respecto, alegó que la referida empresa era tercera interesada, por ello no se encontraba obligada al cumplimiento de dicha determinación dirigida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, por lo cual carece de legitimación activa; la solicitud no puede adecuarse a lo establecido en el AC 0038/2018-O de 27 de agosto, debido a la condición del peticionante; el procedimiento constitucional no reconoce "incidentes de imposibilidad", no considerando el Tribunal de garantías que se encuentran en etapa de cosa juzgada y que tal petición afecta el derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales.

Refirió que ante el eventual caso de ingresar al fondo del "incidente de imposibilidad", sin admitirla sea rechazada por no guardar relación con los principios de realidad o verdad material, teniendo presente que el mismo incidentista reconoce que las resoluciones constitucionales son de cumplimiento obligatorio y tienen carácter vinculante; asimismo, reconoce que la SCP 0613/2019-S3 determina que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social dicte una nueva resolución ministerial resolviendo los recursos jerárquicos planteados dentro de su trámite de reincorporación; por lo que, quedando vigentes tales recursos también se encuentra vigente la Resolución Administrativa "001/2019" -de revocatoria- que es anterior a los indicados recursos y del cual el incidentista alega que fue anulada; lo que quiere decir que dicha entidad en la nueva resolución a dictar será quien deje sin efecto esa resolución.

La afirmación de que el Tribunal Constitucional Plurinacional no tuvo conocimiento de la Resolución Administrativa (RA) 21/2019 de 14 de mayo, es falsa y temeraria, tal cual se puede inferir del Decreto Constitucional de 28 de junio de 2019; por otra parte, debe tenerse presente que el objeto de su acción de amparo constitucional no solamente fue la revocatoria de la Resolución 001/2018 de 11 de enero y la Resolución Ministerial (RM) 272/18 de 19 de marzo de 2018, sino que en el fondo era su reincorporación laboral; si bien la SCP 0613/2019-S3 estableció que solamente se pronunciaría sobre la resolución del superior jerárquico, por lo que se entendería aún vigente la Resolución 001/2018 a los fines de emisión de una nueva resolución ministerial a ser emitida que la observe por ser contradictoria en sí misma, siendo la Máxima Autoridad del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social quien determine dejar sin efecto esa resolución; asimismo, en ningún momento solicitó o consintió que se anule la Resolución 001/2018 como se pretende hacer ver según lo señalado respecto a acta notarial y memorial de 14 de mayo de 2019; no procede la teoría del hecho superado o el argumento de presunción de constitucionalidad de la RA 21/2019 y el Auto JD TB-CJCR 05/19 de 7 de junio de 2019, que van contra el objeto mismo de la aludida acción, debiendo considerarse el



principio de irrenunciabilidad de derechos laborales; la jurisprudencia invocada por el incidentista no es aplicable al caso particular; asimismo, emitida la SCP 0613/2019-S3 -notificada el 20 de febrero de 2020- el incidentista no planteó complementación y enmienda respecto a dicha Resolución y solicitar el dimensionamiento de los actos generados en primera instancia a efectos de que se convalide la RA 21/2019 y demás actuaciones emergentes de ésta, pero al no haber planteado dicho recurso, consintió con lo dispuesto, no pudiendo vía incidente corregir su descuido, en especial cuando esa vía no se encuentra prevista.

En el mismo memorial, denunció el incumplimiento de la SCP 0613/2019-S3 alegando que no se habría emitido una nueva resolución, debido a que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social se encontraría "burlando" las disposiciones contenidas en la referida resolución constitucional, señalando que se apersonó ante las dependencias de dicha entidad, en dos ocasiones en las que se le informó que no se emitió resolución alguna para notificarlo o que hubiese sido emitida en razón del indicado fallo constitucional.

I.2. Petitorio

Solicita se comine al accionado a que en el plazo de veinticuatro horas emita la resolución ministerial correspondiente, sea bajo la advertencia de que, en caso de incumplimiento de dicha orden, se pedirá la remisión de antecedentes ante el Ministerio Público por la comisión del delito de desobediencia a resoluciones en procesos de *habeas corpus* y acción de amparo constitucional.

I.3. Trámite de la denuncia por incumplimiento

I.3.1. Trámite del recurso de queja

Presentada la precitada queja, el Tribunal de garantías, mediante decreto de 18 de septiembre de 2020, cursante a fs. 1310, corrió en traslado la queja planteada a las autoridades demandadas a objeto de que emitan informe y remitan la documentación que consideren necesaria en el plazo de tres días.

A través de memorial presentado el 16 de octubre de 2020 (fs. 1317 a 1323), Luis Antonio Cupary Jurado, Jefe Departamental de Trabajo de Beni, manifestó lo siguiente: **a)** La Resolución 20/2019 de 17 de abril, emitida por la Sala Constitucional Primera -del Tribunal Departamental de Justicia de Beni-, determinó conceder la tutela y en consecuencia dispuso dejar sin efecto la Resolución 001/2018, emitida por la nombrada Jefatura Departamental, así como la RM 272/18, dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, debiéndose emitir nueva resolución conforme a los términos expuestos en la Resolución del Tribunal de garantías; **b)** En razón de haberse dejado sin efecto ambas resoluciones, todo acto posterior a la indicada Resolución 001/2018, así como los recursos jerárquicos interpuestos por los administrados, ya no tienen ningún efecto legal en razón de la nulidad determinada por el señalado Tribunal; **c)** La indicada nulidad determinada por el Tribunal de garantías no fue modificada por la SCP 0613/2019-S3, por el contrario, al confirmarse la indicada resolución se mantuvo firme y subsistente; por lo que, en dicho mérito los actos ejecutados en cumplimiento de lo determinado por el indicado Tribunal de garantías revisten de legalidad y legitimidad en el marco del art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002- y art. 5 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en consecuencia, no existe la posibilidad de emitir nueva resolución ministerial ya que los recursos jerárquicos interpuestos por los administrados -Luis Orlando Cuba y ENTEL S.A.- fueron dejados sin efecto; **d)** Habría la posibilidad de resolver los recursos jerárquicos y emitir una nueva Resolución Ministerial si la referida Sentencia Constitucional Plurinacional hubiera revocado en parte la Resolución 20/2019 del Tribunal de garantías y restituido la validez y vigencia de la Resolución 001/2018, así como los recursos jerárquicos limitando la tutela concedida únicamente en la anulación de la referida RM 272/18, circunstancias en las que era probable exigir al accionado Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la resolución de los recursos jerárquicos y emitir una nueva resolución ministerial; pero en este caso no concurren recursos jerárquicos pendientes de resolución, no correspondiendo resolver al indicado Ministerio ningún recurso; **e)** El entonces Jefe Departamental de Trabajo de Beni, emitió la RA 21/2019, consiguientemente dentro del plazo previsto en el art. 65 de la LPA, notificándose a



ENTEL S.A. el 17 de mayo de 2019 y a Luis Orlando Cuba el 21 de ese mismo mes y año, aclarando que se demoró en la notificación debido a que no pudo ser encontrado oportunamente el accionante en forma personal; **f)** Contra la referida RA 21/2019, el prenombrado no interpuso recurso alguno, generando su propio perjuicio debido a su descuido y negligencia al permitir que la Resolución mencionada quede firme e irrecurrible; **g)** Habiéndose determinado la nulidad -de obrados- la Jefatura Departamental de Trabajo emitió Única Citación para el 3 de junio de 2019 notificando a Luis Orlando Cuba el 28 de mayo de ese año quien no asistió a la mencionada audiencia, sino que presentó memorial al Tribunal de garantías solicitando que suspensión de ese trámite, el cual fue rechazado en su oportunidad; **h)** El Jefe Departamental de Trabajo emitió el Auto JDTB-CJCR- 05/19, disponiendo que el trabajador acuda a la Judicatura Laboral para hacer prevalecer sus derechos laborales y sociales, declinando competencia a la vía jurisdiccional correspondiente; **i)** Dicho acto administrativo fue notificado al impetrante de tutela quien no interpuso recurso legal alguno; **j)** Siendo que esas notificaciones son también reconocidas por el precitado, se puede inferir que dicho aspecto se configura en actos consentidos; **k)** La RA 21/2019 determinó la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo siendo ésta la única citación de 5 de septiembre de 2017 y disponer una nueva citación a ENTEL S.A. y verificada la audiencia elevar informe; **l)** La resolución del Tribunal de garantías estableció que se dicte nueva resolución que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por dicha empresa; **m)** La Sala Constitucional, en su oportunidad rechazó el recurso de queja planteado mediante Auto de 10 de junio de 2019, el cual fue avalado por "Resolución" de 28 de junio de 2019 por el Tribunal Constitucional Plurinacional; **n)** Las pruebas y los actos procesales deben ser examinados en su integralidad y no en forma parcial a conveniencia como temerariamente lo hace el peticionante de tutela, no pudiendo sustentarse la queja en supuestos hechos con apreciaciones subjetivas que no se adecúan a la realidad; **o)** Se adhieren al incidente de imposibilidad de cumplimiento de la SCP 0613/2019-S3 formulado por ENTEL S.A. y plantean el mismo conforme a lo expuesto por el tercero interesado por considerar que se encuentra concedida la tutela otorgada; por lo que, piden se declare procedente el indicado recurso; **p)** La imposibilidad de cumplir con la citada Sentencia Constitucional Plurinacional obedece a que la RA 21/2019 y Auto JDTB-CJCR- 05/19 emitidos por la Jefatura Departamental de Trabajo, así como el Auto de 10 de junio de 2019 emitido por el Tribunal de garantías no fueron invalidados, anulados o dejados sin efecto, actuar en contrario vulneraría la seguridad jurídica; y, **q)** La existencia de declinatoria de jurisdicción implica que el accionante cuenta con la vía expedita para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados pudiendo acudir a la jurisdicción que corresponda.

Por memorial presentado el 19 de octubre de 2020 (fs. 1313 a 1315), ENTEL S.A. por medio de su representante legal, solicitó se rechace la queja formulada, alegando lo siguiente: **1)** La queja es improcedente por encontrarse cumplida la Resolución 20/2019, cuyo cumplimiento fue determinado por el Auto de 10 de junio de 2019, respaldado por Decreto de 21 noviembre del mismo año; por lo que, el impetrante de tutela pretende forzar aspectos que no se enmarcan en el ordenamiento jurídico, pretendiendo inducir en error de hecho y derecho, tal es así que, bajo la presunta anulación del Auto de 10 de junio del indicado año, peticiona aspectos fuera de lugar, no pudiendo existir discordancia entre la resolución del Tribunal de garantías y lo resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional; **2)** Acatando la Resolución del Tribunal de garantías, el Jefe Departamental de Trabajo de Beni, emitió la RA 21/2019, cuyo cumplimiento fue determinado por el Auto de 10 de junio de igual año, rechazándose la queja por incumplimiento, la cual es una decisión que subsiste con todo vigor, vigencia y eficacia según también determinó este Tribunal mediante Decreto de 21 de noviembre de 2019, debido a que la Magistrada Presidenta de la Comisión de Admisión, por Decreto de 28 de junio del mismo año, no invalidó el antedicho Auto; **3)** La SCP 0613/2019-S3 tampoco revocó parcialmente ni modificó la decisión de la Resolución 20/2019, sino que, confirmándola en todas sus partes mantuvo la decisión del Tribunal de garantías; es decir que, mantuvo firme y subsistente la decisión de dejar sin efecto la Resolución 001/2018, emitida por el Jefe Departamental de Trabajo de Beni, así como la determinación de dictar una nueva resolución; por ello, dicha autoridad coaccionada, al resolver nuevamente el Recurso de Revocatoria de ENTEL S.A. únicamente cumplió con lo determinado por el antedicho Tribunal; **4)** La imposibilidad de cumplir con la precitada Resolución constitucional se suscitó cuando la Resolución 20/2019 anuló el proceso administrativo



hasta el vicio más antiguo que es la Resolución 001/2018; consiguientemente quedaron sin efecto los recursos jerárquicos interpuestos por los administrados; por lo que, ante esa realidad material no se tiene recurso jerárquico a ser resuelto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a esto se añade que el peticionante de tutela quedó completamente satisfecho con la tutela concedida siendo curioso que ahora pretenda restituir la validez de la Resolución 001/2018, así como los recursos jerárquicos interpuestos, siendo aquello improcedente porque la SCP 0613/2019-S3 no modificó la Resolución del Tribunal de garantías; **5)** No existe razonamiento lógico en cuanto a la exigencia de emisión de una resolución ministerial sin que se cuente con un recurso jerárquico planteado; **6)** El recurso de queja tiene una naturaleza particular que no implica que se ingresen a otras consideraciones como la interpretación de principios laborales ni dilucidar controversias de las partes, aspecto que pretende ser desnaturalizado por el accionante; **7)** El prenombrado trata de forzar las circunstancias de los hechos e invoca los principios laborales de realidad, verdad material e irrenunciabilidad de los derechos sociales, los cuales no tienen ninguna relación con la queja formulada; **8)** Los derechos laborales del impetrante de tutela se encuentran salvados para la vía jurisdiccional en la que se deberá discutir el fondo de su pretensión, además que, ante el cumplimiento de la resolución del Tribunal de garantías, los argumentos del mencionado no tienen asidero legal; **9)** ENTEL S.A. en ningún momento alegó que la SCP 0613/2019-S3 hubiera restituido la vigencia de la Resolución Administrativa "001/2019" y los recursos jerárquicos interpuestos en su contra como alega el peticionante de tutela, aseveración que se encuentra fuera de lugar; y, **10)** El peticionado alega que el fondo de su acción de defensa recaía en su derecho fundamental a la reincorporación a su fuente de trabajo, extremo que no fue determinado en la acción de defensa, ni tampoco puede ser resuelta en la vía de la queja; por consiguiente, el prenombrado da cuenta de la imposibilidad del cumplimiento de la referida Resolución constitucional, debido a que no existe un solo elemento de juicio que permita emitir una nueva resolución ministerial.

I.3.2. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, constituida en Tribunal de garantías, mediante Auto 76/2020 de 20 de octubre, cursante de fs. 1355 a 1357 vta., declaró **no ha lugar** a la queja por incumplimiento -de la SCP 0613/2019-S3- y **ha lugar** a la denuncia de imposibilidad de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y ENTEL S.A.; sustentando dicha determinación en los siguientes fundamentos: **i)** Dentro de los alcances de la Resolución 20/2019 emitida por dicha Sala, se dispuso la emisión de una nueva Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria interpuesto por ENTEL S.A., sin considerar prueba que no fuera objeto de análisis por parte de la Jefatura Departamental de Trabajo de Beni al momento de dictar la Resolución Administrativa 20/2017 de 25 de septiembre que dispone la reincorporación del hoy accionante, extremos que fueron cumplidos por el Jefe de la aludida Jefatura; **ii)** La referida resolución administrativa fue emitida dentro del plazo previsto por el art. 65 de la Ley 2341, no advirtiendo irregularidad alguna, tal como se dispuso en el auto de 10 de junio de 2019 que resolvió la denuncia de incumplimiento interpuesta por el impetrante de tutela; también, ese mismo Auto, respecto a la nulidad de obrados dispuesta por la nueva RA 21/2019 emitida por el Jefe Departamental de Trabajo de Beni, dicha Sala se pronunció señalando que se encuentra impedida de manifestarse al no ser objeto de la acción de amparo constitucional de 17 de abril del mismo año; y, **iii)** Respecto a la denuncia por imposibilidad de cumplimiento de la SCP 0613/2019, presentada tanto por la autoridad accionada como por el tercero interesado, resulta ser evidente que ha momento de cumplir con la Resolución 20/2019, el Jefe Departamental del Trabajo de Beni emitió la RA 21/2019 que resolvió el Recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, hasta "la única citación" de 5 de septiembre de 2017; consecuentemente deja inexistente el Recurso jerárquico, no teniendo sobre qué pronunciarse el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, máxime si ni la parte peticionante de tutela ni el tercero interesado hicieron uso de los recursos de impugnación previstos en la normativa administrativa, siendo evidente que no se tiene nada que cumplir.

I.3.3. Síntesis de la impugnación por incumplimiento



Luis Orlando Cuba León, por memorial presentado el 27 de octubre de 2020, cursante de fs. 1379 a 1394 vta., impugnó el Auto 76/2020, solicitando se declare ha lugar la queja presentada y en consecuencia se deje sin efecto la indicada resolución del Tribunal de garantías, así como los Autos de 10 de junio y 21 de noviembre, ambos de 2019, también emitidos por dicho Tribunal, y en consecuencia se ordene el inmediato cumplimiento de la SCP 0613/2019-S3, y ante el eventual caso de dimensionar en el tiempo los efectos sobre lo resuelto, se determine dejar sin efecto la RA 21/2019, bajo los argumentos expuestos en la queja, y en consecuencia se exhorte a la Jefatura de Trabajo de Beni que ejecutorie la Conminatoria de Reincorporación 20/2017 de 25 de septiembre de 2017 al quedar cerrada la vía administrativa; formulando los siguientes argumentos: **a)** Su recurso de queja fue planteado por el incumplimiento de la SCP 0613/2019-S3 y no así contra lo resuelto por el Tribunal de garantías que consta en la parte resolutive de la resolución cuestionada; por lo que, considera lesionado su derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, así como a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada, por cuanto no existió pronunciamiento respecto al cumplimiento de la aludida Resolución constitucional; **b)** La parte dispositiva de toda decisión constitucional es de cumplimiento obligatorio para las partes al ser la razón jurídica de los fallos y precedente vinculante, en cuyo ámbito y conforme a normativa constitucional y legal, corresponde la ejecución de la SCP 0613/2019-S3 que cuenta con cosa juzgada, dando su inobservancia a la imposición de sanciones, responsabilidades civil y penal así como su remisión al Ministerio Público o Procuraduría General del Estado; **c)** Dicha resolución constitucional confirma en todas sus parte la Resolución del Tribunal de garantías, disponiendo se emitida una nueva resolución ministerial a ser dictada por el accionado Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, sin haber quedado dispuesto en dicho fallo constitucional la convalidación de los actos emergentes de la Resolución de primera instancia, por lo que en consecuencia quedan sin efecto alguno la RA 21/2019, emitida por el Jefe Departamental de Trabajo de Beni y las demás actuaciones emergentes de ésta; es decir, que el tercero interesado contaba con toda la facultad mediante la vía de complementación y enmienda a fines de solicitar si lo vieran por conveniente, se dimensionen los actos generados en primera instancia a efectos de que quede convalidada dicha resolución administrativa entre otros y demás actuados emergentes de ésta, pero al no haber hecho dicha petición no puede forzarse vía incidente corregir el descuido del accionado, en especial cuando ese incidente no está reconocido en la normativa; **d)** El Tribunal Constitucional Plurinacional puede modular los efectos de sus sentencias en materia de acciones de defensa, otorgando efectos inmediatos, suspensivos, diferidos, conciliatorios, reparadores, preventivos a las mismas para optar la alternativa que mejor proteja derechos y garantías, pero en el caso particular el efecto de la resolución constitucional emitida es inmediato, no preventivo ni provisorio en los cuales si procedería la inejecutabilidad; en dicho sentido, quedaron vigentes los recursos jerárquicos y no como señala el Tribunal de garantías que habrían quedado inexistentes y sobre cuya base debe emitirse resolución ministerial; **e)** En caso de pretenderse determinar el dimensionamiento de efectos en el tiempo respecto a lo resuelto, impugnó también el **Auto de 10 de junio de 2019**, refiriendo que: **1)** Mediante el mismo no se reparó su derecho al debido proceso en su elemento congruencia que fue amparado por la resolución del Tribunal de garantías tal como se puede advertir de la RA 21/2019, así como del precitado Auto debido a que no ingresó al análisis de su segundo agravio –planteado en su oportunidad– y solo distorsionan su petición al limitarse a indicar que la nulidad denunciada no fue objeto de amparo pese a que ese agravio si fue reclamado en su acción; **2)** En ese mismo sentido añadió que la referida Resolución Administrativa que anuló el trámite de reincorporación debió considerar que por norma solamente procede la nulidad de obrados cuando un vicio ocasiona indefensión de los administrados, hecho que no ocurrió en el presente caso, por ello no correspondía que se proceda a ninguna nulidad debido a que el informe de la inspectora –que habría motivado esa nulidad– cumplió con su finalidad, además que la conminatoria emitida en su oportunidad fue objeto de revocatoria y jerárquico por parte de ENTEL S.A., por ello se tiene que éstos emitieron consentimiento expreso al respecto, además de formularse sobre dichos recursos acción de amparo constitucional siendo revocadas ambas, en todo caso no correspondía la nulidad de obrados; **3)** No pueden retrotraerse sus derechos bajo el principio constitucional y derecho humano de irrenunciabilidad de los derechos laborales adquiridos, anulándolos luego de tres años, debiendo ser



favorecido por tratarse de materia laboral; **4)** No es aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo para resolver lo ordenado en una acción de amparo constitucional sino el procedimiento constitucional; por lo que, lo referido por el Jefe Departamental de Trabajo de Beni, en sentido de que se vio forzado a utilizar otro procedimiento al no establecerse el plazo para resolver el Recurso de Revocatoria es una confesión espontánea, siendo que las resoluciones pronunciadas en acciones de defensa deben ser ejecutadas inmediatamente sin perjuicio de su remisión, sin embargo la resolución al indicado recurso no fue sino emitida después de vencido superabundantemente el plazo para su emisión; en cuyo caso, también operó el silencio administrativo según el art. 72 de la LPA, ante lo cual ENTEL S.A. pudo interponer recurso jerárquico sin embargo abandonó y renunció al mismo; **5)** No se tomó en cuenta su memorial presentado el 14 de mayo de 2019 por el que solicitó cumplimiento a la conminatoria de reincorporación, documento que se constituye en prueba de que sus derechos adquiridos quedaron consolidados; y, **6)** De acuerdo al ACP 0022/2018-ECA de 7 de noviembre, en razón a que todo justiciable tiene el derecho de contar con una resolución final que defina su situación jurídica dentro de un plazo razonable, se estableció que el plazo máximo para el cumplimiento de acciones de amparo constitucional en las que no se hubiera dispuesto plazo, será de cinco días; **f)** De la misma forma impugnó el Auto de 21 de noviembre de 2019, entendiendo que no se reparó la vulneración de su derecho al debido proceso en el que incurriría el Auto de 10 de junio de 2019; expresando los siguientes fundamentos: **i)** Por Decreto Constitucional de 28 de junio de 2019, el antedicho Auto quedó implícitamente sin efecto legal; y, **ii)** El Tribunal de garantías convalidó erróneamente el plazo de veinte días previsto en el procedimiento administrativo, hecho que fue impugnado en su oportunidad en la primera denuncia de incumplimiento, dándosele la razón mediante Decreto Constitucional de 28 de junio de 2019, infiriéndose así que el Auto de 10 de junio de 2019 es erróneo y vulnerador del debido proceso, debiendo considerarse que, como lo determinó el referido Decreto Constitucional, correspondía aplicarse el plazo establecido en el Código Procesal Constitucional resguardándose sus derechos y garantías, sin embargo no se cumplió el plazo en el cual se debió emitir resolución, en todo caso, por el referido decreto constitucional debió dejarse sin efecto el Auto de 10 de junio de 2019 y en consecuencia la RA 21/2019 dando lugar a su reincorporación laboral; **g)** Los autos y resoluciones impugnadas violan su derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación y congruencia, puesto que no establecen las razones y los motivos de hecho y derecho por el que, en el caso concreto, se aplicaría un procedimiento contrario a lo determinado por la jurisprudencia, no reparándose las vulneraciones e ilegalidades denunciadas en su primer trámite de incumplimiento; y, **h)** Se vulnera su derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva y a razón de ello, el derecho a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante Resolución 20/2019 de 17 de abril, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, concedió la tutela solicitada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Luis Orlando Cuba León -hoy recurrente de queja- contra Milton Gómez Mamani, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y, Carlos Javier Cavero Ramírez, Jefe Departamental de Trabajo de Beni, disponiendo "...dejar sin efecto la Resolución 001/2018 de 11 de enero, emitida por el Jefe Departamental de Trabajo del Beni, así como también la Resolución Ministerial 272/2018 de 19 de marzo, dictada por el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, debiendo tales autoridades emitir nueva resolución conforme los términos expuestos en la presente Resolución; sin costas al no corresponder" (sic [fs. 1034 a 1045]).

II.2. Consta Resolución Administrativa 21/2019 de 14 de mayo, emitida dentro de la denuncia sobre reincorporación propugnada por Luis Orlando Cuba León contra ENTEL S.A., por el cual, el Jefe Departamental de Trabajo de Beni, sustentándose en el cumplimiento de la Resolución 20/2019 emitida por el Tribunal de garantías, determinó anular obrados hasta el vicio más antiguo consistente en la única citación, de 5 de septiembre de 2017 (fs. 1056 a 1060 vta. del ANEXO); disposición notificada al accionante el 21 de mayo de 2019 (fs. 1079 del ANEXO).



II.3. Por Informe de JDTEPS-BENI-MCE 04/19 de 4 de junio, la Inspectora de Trabajo de la antedicha entidad, en consideración a la RA 21/2019, sugirió que la “parte impetrante” acuda ante la autoridad competente (fs. 1336 a 1341).

II.4. Mediante Auto-JDTB-CJCR-05/19 de 7 de junio de 2019, el Jefe Departamental de Trabajo de Beni, respecto a la denuncia presentada por Luis Orlando Cuba León sobre reincorporación laboral, dispuso que el mismo acuda a la judicatura laboral para hacer valer sus derechos laborales y sociales, declinando de esa forma su competencia a la jurisdicción correspondiente (fs. 1342 a 1344).

II.5. Por memorial presentado el 29 de mayo de 2019, el hoy impetrante de tutela solicitó al Tribunal de garantías se deje sin efecto la RA 21/2019 –la cual se encontraría pronunciada fuera de plazo– y ante el incumplimiento de lo resuelto en la acción de defensa, se remitan obrados al Ministerio Público (fs. 1061 a 1064 del ANEXO 3).

II.6. Por Auto de 10 de junio de 2019, el Tribunal de garantías rechazó la denuncia de queja por incumplimiento interpuesta por Luis Orlando Cuba León (fs. 1092 a 1095 del ANEXO 3).

II.7. Por memorial presentado el 14 de junio de 2019, el hoy peticionante de tutela impugnó el Auto de 10 de junio de 2019 (fs. 2008 a 2015 del ANEXO 3) motivando a que dichos antecedentes del reclamo formulado sean remitidos al Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 94 del ANEXO 4).

II.8. La Presidenta de la Comisión de Admisión de éste Tribunal, por decreto de 28 de junio de 2019 determinó la devolución de la documentación enviada por el Tribunal de garantías, refiriendo que el mismo tiene la facultad de hacer cumplir la decisión que asumió dentro de esa acción tutelar en resguardo de los derechos y garantías del accionante (fs. 98 del ANEXO 4).

II.9. Por SCP 0613/2019-S3 de 13 de septiembre, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Luis Orlando Cuba León contra Milton Gómez Mamani, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y, Carlos Javier Cavero Ramírez, Jefe Departamental de Trabajo de Beni; se concedió la tutela impetrada, disponiendo dejar sin efecto la RM 272/18, dictada por el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social demandado, debiendo dicha autoridad emitir una nueva resolución conforme a los fundamentos jurídicos y términos dispuestos de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional (fs. 1112 a 1129).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente interpone queja contra el Auto 76/2020, emitido por el Tribunal de garantías, alegando el incumplimiento de la SCP 0613/2019-S3, debido a que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social no pronunció resolución ministerial según lo dispuesto por el referido fallo constitucional; motivo por el que solicita se revoque el mencionado Auto.

En estos términos corresponde examinar si tales argumentos son evidentes, a fin de dar lugar o no al recurso planteado.

III.1. Sobre el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento y sobrecumplimiento de resoluciones constitucionales

El art. 16 del CPCo, determinó que: “I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo”.

Por su parte, el ACP 0015/2013-O de 20 de noviembre, establece que: «*En virtud a que el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), prevé: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno", el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, estableció que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar*



una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional».

III.2. Sobre el cumplimiento obligatorio de las resoluciones constitucionales

Respecto a las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el art. 203 de la CPE, sostuvo que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y **de cumplimiento obligatorio**, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno" (las negrillas nos corresponden); siguiendo este precepto constitucional, el art. 15.I del CPCo, señaló que: "Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general".

Sobre la obligatoriedad y la vinculatoriedad de los fallos constitucionales, corresponde señalar que éstos tienen distintas implicancias, así la SCP 1787/2014 de 19 de septiembre, entendió que: "...con relación a la obligatoriedad es preciso realizar una diferenciación entre *ratio decidendi* o la razón de la decisión de un fallo con el *decisum* o la parte resolutive o por tanto de la Resolución, por ello conviene señalar que esta última alude a la Resolución concreta del caso, que adquiere un efecto inter partes; es decir, que en función a la parte resolutive una Sentencia Constitucional, se convierte obligatoria solamente para las partes que se encuentran en litigio, la cual no se considera vinculante para todos.

*Por lo expuesto, se establece la existencia de una diferenciación en cuanto a la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales, que en resumen se concluye que la *ratio decidendi*, es vinculante y*



*obligatoria principalmente para todos los operadores de justicia y el uso profesional; es decir, que tiene efecto erga omnes; **en cambio el decisorio es de cumplimiento obligatorio únicamente para las partes intervinientes en un proceso, con efecto inter partes***” (las negrillas nos corresponden).

En ese entendido, corresponde señalar que las resoluciones emitidas por éste Tribunal Constitucional Plurinacional, en razón a la normativa precedentemente citada, cuentan con la característica de ser de obligatorio cumplimiento; por lo que, la autoridad a cargo deberá adoptar las medidas correspondientes para concretizar lo decidido en dichas resoluciones, lo cual implica, **en el caso de acciones tutelares concedidas, el restablecimiento de los derechos lesionados por los accionados, de tal modo que los mismos sean efectiva y oportunamente reparados por los mismos**; por otra parte, en caso de incumplimiento, resulta razonable que los afectados cuenten con la facultad de acudir ante las respectivas autoridades que imparten justicia constitucional a objeto de presentar reclamos sobre el cumplimiento de esa resolución; debiendo dichas autoridades procurar que efectivamente se cumplan esas determinaciones en los términos en los que fue emitido el fallo constitucional, a objeto de evitar el incumplimiento o en su caso el sobrecumplimiento de la indicada resolución.

Por su parte, el art. 17 del CPCo, para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por Jueces y Tribunales de garantías, estableció que: “I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger”.

Asimismo, el art. 18 del precitado cuerpo normativo determinó que inclusive: “El Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de seguir las acciones civiles o penales derivadas del incumplimiento de sus decisiones, remitirá, respectivamente, los antecedentes a la Procuraduría General del Estado, si corresponde, o al Ministerio Público”.

Disposiciones legales que no solamente garantizan el cumplimiento de los fallos constitucionales, sino que también hacen al carácter obligatorio de los mismos, debiendo ser consideradas por las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional.

III.3. Análisis de la queja por sobrecumplimiento

El recurrente interpone queja contra el Auto 76/2020 de 20 de octubre, emitido por el Tribunal de garantías, alegando el incumplimiento de la SCP 0613/2019-S3 de 13 de septiembre, debido a que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, no pronunció resolución ministerial según lo dispuesto por el referido fallo constitucional; motivo por el que solicita se revoque la determinación contenida en el Auto 76/2020.

De los antecedentes del recurso de queja, se tiene que dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Luis Orlando Cuba León contra el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y, el Jefe Departamental de Trabajo Beni, el Tribunal de garantías emitió la Resolución 20/2019 de 17 de abril, por la que concedió la tutela impetrada disponiendo dejar sin efecto la Resolución 001/2018 de 11 de enero y la RM 272/18 de 19 de marzo de 2018 –que resolvía los recursos jerárquicos interpuestos por las partes contra la prenombrada Resolución– emitidas por las antedichas autoridades respectivamente (Conclusión II.1).

Ante dicha determinación, habiendo sido dejada sin efecto la Resolución 001/2018 emitida por el Jefe Departamental de Trabajo de Beni, que había actuado como primera instancia, el mismo procedió a emitir la RA 21/2019 de 14 de mayo, disponiendo la anulación de obrados hasta la Única Citación respecto a la denuncia del hoy impetrante de tutela sobre reincorporación formulada contra ENTEL S.A. (Conclusión II.2), a su vez la citada Resolución Administrativa dio lugar a que la indicada Jefatura



se pronuncie nuevamente sobre dicha denuncia, concluyendo en declinar su competencia a la jurisdicción correspondiente (Conclusiones II.3 y 4).

En dicho ínterin, el peticionante de tutela acudió al Tribunal de garantías, solicitando se deje sin efecto la referida RA 21/2019 (Conclusión II.5); por su parte, respecto a dicha solicitud, el indicado Tribunal rechazó la misma a través del Auto de 10 de junio de 2019 (Conclusión II.6); el cual mereció impugnación por parte del prenombrado (Conclusión II.7).

En el mencionado contexto, cabe señalar que, remitida la acción de defensa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, la misma se encontraba en trámite, no habiéndose emitido pronunciamiento sino hasta la emisión de la SCP 0613/2019-S3.

Es así que, emitido el referido fallo constitucional, el accionante, por memorial presentado el 17 de septiembre de 2020, a tiempo de solicitar el rechazo del incidente sobre "imposibilidad de cumplimiento" de la SCP 0613/2019-S3 promovido por ENTEL S.A., denunció el incumplimiento de la merituada resolución constitucional, refiriendo que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social no dio cumplimiento a la misma; por lo que en dicho contexto no resulta consistente ni razonable la alegación de la Jefatura Departamental de Trabajo de Beni respecto a que en su oportunidad se rechazó el recurso de queja por Auto de 10 de junio de 2019 emitido por el Tribunal de garantías; toda vez que, dicha denuncia se encontraba relacionada al incumplimiento de la resolución emitida por ese Tribunal en la acción de defensa, pero no así respecto al incumplimiento de la SCP 0613/2019-S3 que hasta ese entonces no fue encontrada pronunciada.

Por otra parte, extraña que el Tribunal de garantías no hubiera promovido la participación del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social en lo concerniente a la queja planteada, pese a que, de acuerdo a antecedentes, el indicado Ministerio y la Jefatura Departamental de Trabajo de Beni, se apersonaron a esta acción de forma particular; teniéndose en todo caso que su participación resultaba relevante en la tramitación de ésta queja debido a que es a dicha instancia nacional a quien se atribuye el incumplimiento de la SCP 0613/2019-S3. Sin perjuicio de dicha observación, considerando que en el presente caso intervino la referida Jefatura que forma parte de ese Ministerio, y considerando que las resoluciones constitucionales deben ser cumplidas de forma inmediata, corresponde ingresar a dilucidar la queja planteada y determinar si evidentemente se incumplió lo establecido por el mencionado fallo constitucional.

Con dichas consideraciones, corresponde en el presente caso examinar, de acuerdo a los términos expresados por el impetrante de tutela, el cumplimiento o incumplimiento de la referida resolución constitucional por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

En ese sentido, corresponde señalar que la SCP 0613/2019-S3, cuyo incumplimiento se alega; previo a dilucidar el contenido de la acción de defensa, habiéndose peticionado dejar sin efecto la Resolución 001/2018 –emitida por el *a quo*– y la RM 272/18 –emitida por el *ad quem*– enmarcó su examen señalando lo siguiente: "*Identificado el problema jurídico planteado y los antecedentes en la presente acción tutelar, siendo que fueron confutadas las Resoluciones administrativas dictadas en la instancia revocatoria y jerárquica, **corresponde precisar que el análisis a desarrollar se centrará únicamente en la RM 272/18, emitida por el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, por ser la autoridad jerárquica que con su actuación cerró la vía administrativa mediante la consideración y determinación del recurso de jerárquico planteado impugnando la Resolución 001/2018***" (las negrillas son nuestras).

Posteriormente, considerando los argumentos principales del recurso jerárquico interpuesto por el peticionante de tutela y el tercero interesado (ENTEL S.A.), del examen de la referida resolución administrativa, desarrolló los respectivos fundamentos jurídico-constitucionales, concluyendo en lo siguiente: "*...el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social demandado, vulneró el derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia así como el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales denunciados por el impetrante de tutela, al haber dispuesto la declinatoria del proceso administrativo laboral a la jurisdicción ordinaria sin considerar*



los argumentos del recurso jerárquico interpuesto por el accionante ni explicar las razones del porqué de su decisión”.

En ese ámbito, la SCP 0613/2019-S3, en su parte dispositiva, estableció lo siguiente:

1° CONFIRMAR la Resolución 20/2019 de 17 de abril, cursante de fs. 988 a 999, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Beni; y en consecuencia,

2° CONCEDER la tutela solicitada, **disponiendo dejar sin efecto la RM 272/18 de 19 de marzo de 2018, dictada por el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social demandado, debiendo dicha autoridad emitir una nueva resolución conforme a los fundamentos jurídicos y términos dispuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional”.**

En dichos antecedentes, sin perjuicio de la ausencia de la participación del directo impelido a cumplir ésta resolución constitucional –Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social– no es menos cierto que la Jefatura Departamental de Trabajo de Beni justifica que no se pudo dar cumplimiento a dicha determinación debido a que, emitida la RA 21/2019, se anuló obrados; por lo que, ya no tendrían validez los recursos jerárquicos interpuestos contra la Resolución 001/2018, y en cuyo mérito no existiría objeto para que se pronuncie el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, razones por las que, la aludida Resolución constitucional es de imposible cumplimiento; es decir que, conforme señala dicha entidad, resulta evidente que ese Ministerio no cumplió con lo determinado por la Disposición 2° de la referida SCP 0613/2019-S3 debido a que no emitió una nueva resolución ministerial conforme lo ordenado por el indicado fallo constitucional.

La Jefatura Departamental de Trabajo de Beni, sustenta el indicado incumplimiento a dicho fallo constitucional en razón a que, al dar cumplimiento a la resolución emitida en un primer momento por el Tribunal de garantías, se pronunció la RA 21/2019, la cual anuló obrados dentro de la denuncia de reincorporación promovida por el accionante ante esa entidad administrativa, y que a su vez, siguiendo su curso, dio lugar a la emisión del Auto JDTB-CJCR- 05/19 por el cual se determinó declinar su competencia, refiriendo además que, en dicho contexto quedaron invalidados los recursos jerárquicos interpuestos en su oportunidad contra la Resolución 001/2018; no obstante, debe considerarse que, emitida la SCP 0613/2013-S3 debió procurarse su cabal cumplimiento ya que la misma, siendo pronunciada en revisión de lo actuado por el Tribunal de garantías, prevalece en cuanto a los fundamentos y razonamientos de la resolución emitida por el indicado Tribunal, correspondiendo también que, sin observaciones sea cumplida conforme lo determina el art. 129.V de la CPE, que, respecto a la acción de amparo constitucional dispuso que “La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente **y sin observación**” (el énfasis es añadido).

Se señala que, la SCP 0613/2019-S3 confirmó la resolución del Tribunal de garantías; por lo que, en dicho mérito no invalidó lo dispuesto por esa resolución en cuanto a dejar sin efecto la Resolución 001/2018 emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo de Beni; razón por la que, la emisión de la RA 21/2019 no es contraria al fallo constitucional sino que cumple el mismo; sin embargo, la SCP 0613/2013-S3 no puede ser entendida de forma parcializada, sino de forma íntegra, de acuerdo a su contexto de manera congruente y armónica; así se tiene que dicha resolución constitucional se pronunció expresamente sobre la indicada Resolución 001/2018 determinando que la misma sería excluida del análisis de la acción de defensa la cual solamente recaería en el último actuado; es decir, en la RM 272/18, por ser emitida por la autoridad jerárquica que con su actuación cerró la vía administrativa, entendimiento que es empleado por parte de este Tribunal Constitucional Plurinacional en observancia del principio de subsidiariedad; por ello se entiende que la Resolución 001/2018 fue excluida del objeto de la acción de defensa la cual se concentró en la RM 272/18 y por consiguiente, ya en la parte dispositiva, determinó dejarse sin efecto la misma y que la autoridad respectiva –Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social– emita una nueva resolución. En ese sentido, la alegación de la Jefatura Departamental de Trabajo de Beni no es acorde con el contenido de la Sentencia Constitucional Plurinacional que sí emitió pronunciamiento sobre la Resolución 001/2018, siendo además de aplicación preeminente en cumplimiento del fallo constitucional con respecto a la resolución del Tribunal de garantías conforme se expresó anteriormente.



En cuanto a la imposibilidad de cumplimiento del fallo constitucional, dicho aspecto resulta contrario a lo determinado por art. 129.V de la CPE, respecto a la acción de amparo constitucional; por lo que, al respecto no amerita mayor pronunciamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, se tiene que las autoridades accionadas, habiendo sido notificadas con la SCP 0613/2019-S3, debieron reencausar sus actuaciones con respecto a lo determinado por la indicada resolución constitucional, con el objeto de dar cumplimiento al indicado fallo, no sirviéndoles de justificativo la emisión de determinadas resoluciones administrativas cuya aplicabilidad no puede anteponerse a lo determinado por ésta jurisdicción constitucional.

En ese entendimiento, considerando que las autoridades accionadas no dieron estricto cumplimiento a lo determinado por la SCP 0613/2019-S3, corresponde acoger de manera favorable la queja planteada por el impetrante de tutela.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar: **HA LUGAR** la queja por incumplimiento de la SCP 0613/2019-S3 de 13 de septiembre, interpuesta por Luis Orlando Cuba León, disponiendo dejar sin efecto el Auto 76/2020 de 20 de octubre, cursante de fs. 1355 a 1357 vta., emitido por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, debiendo dicho Tribunal de garantías instruir de manera inmediata el cumplimiento del referido fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0017/2021-O****Sucre, 21 de abril de 2021****SALA CUARTA ESPECIALIZADA****Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29080-2019-59-AAC****Departamento: Santa Cruz**

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0891/2019-S4 de 9 de octubre, presentada por **Cristian Andrés Loza Méndez** representante legal de **Peter Dyck Wiebe, Peter Knelsen Wall, Gerardo Martens Enns, María Reimer de Dyck y Cornelio Bergen Krahn**, representantes de la **"Comunidad Campesina California"** dentro de la **acción de amparo constitucional** que interpusieron contra **María Tereza Garrón Yucra, Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar, Presidenta y Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental**.

I.1. Hechos que motivan la denuncia

Mediante memorial presentado el 17 de febrero de 2021, cursante de fs.1193 a 1216, Cristian Andrés Loza Méndez, en representación legal de la "Comunidad Campesina California", solicitó al Juez de garantías, el cumplimiento de la SCP 0891/2019-S4 de 9 de octubre, que concediéndoles la tutela, dispuso se dicte nuevo pronunciamiento atendiendo a los argumentos esgrimidos; emitiéndose la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 015/2020 de 14 de octubre, que incumple el referido fallo constitucional, declarando improbadamente la demanda contenciosa administrativa que interpusieron.

En tal razón, consideran que el nuevo fallo agroambiental: **a)** Repite su decisión e incurre nuevamente en arbitrariedad y discriminación, con la agravante de no cumplir una Sentencia Constitucional Plurinacional con calidad de cosa juzgada, distorsionando el alcance de lo determinado y entendido, desconociendo la prohibición de discriminación; **b)** No puede sostener la inexistencia de comunidades campesinas diferentes a la Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesino (NyPIOC); **c)** Afirma y reconoce a la "Comunidad Campesina California" pero de manera inexplicable crea una propiedad "ATIPICA" (sic) de "empresa ganadera" no reconocida legalmente por la Norma Suprema, omitiendo considerar el trabajo de campo y el relevamiento de información de campo, cuando correspondía clasificarlo como propiedad comunitaria, dado que el predio se encuentra ocupado por más de doscientas cincuenta y tres familias, actualmente trescientas setenta y cuatro, descendientes de menonitas, pero bolivianos que desarrollan su proyecto de vida comunitario campesino; **d)** Desconoce el modelo de Estado, y el reconocimiento de la diversidad cultural no solo de las NyPIOC, sino de todas las culturas existentes, como expresamente señala el art. 98.III de la CPE; **e)** La Sentencia S1ª 018/2002 de 20 de septiembre, en un caso análogo, consideró como Comunidad Campesina a la Colonia Menonita "Del Norte", estableciendo con claridad que la clasificación de la propiedad se realiza en campo y la verificación *in situ* que es reflejada en la ficha catastral; y, la Sentencia Agraria Nacional S1ª 029/2011 de 12 de junio, refiere que la información de campo es una actividad de vital importancia; desconociendo su propia jurisprudencia contenida en la Sentencia Agroambiental S1ª 035/2015 (sic); **f)** No consideró que en la "Comunidad Campesina California" no se identificó trabajadores asalariados ni capital suplementario, pero en base a conjeturas se señaló que al haber adquirido por compra una propiedad contarían con capital suplementario; siendo que en el predio se reconoció una propiedad colectiva que cumple una función social, con trabajos directos de todas las familias que la componen; **g)** Incurrió en incongruencia interna, ya que, si bien no negó que fuera una Comunidad Campesina, pero refiere que fueron otros elementos de valoración, sin especificar cuáles serían, los que determinaron que el predio sea clasificado como "empresa ganadera"; **h)** No se puede hablar de que hubo una valoración integral de la prueba a momento de emitir el fallo agroambiental, puesto que entienda a la población campesina, desde la permanencia de un estado de nivel de marginación y vulnerabilidad socioeconómica y no así a partir de los cambios que puedan propiciarse y auto gestionarse en sus



organizaciones propias con la modernidad tecnológica e infraestructura; **i)** El Tribunal Agroambiental pretende desconocer la diversidad de los modelos de desarrollo agropecuarios de los campesinos, empleados por la "Comunidad Campesina California"; **j)** El fallo agroambiental no sigue el criterio jurisprudencial sentado en la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 67/2019 de 25 de junio, que exige que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) demuestre documentalmente las características de las clasificaciones empresariales, generando con ello incertidumbre en la población y falta de previsibilidad; y, **k)** La Resolución aludida, no cumple con la Sentencia Constitucional Plurinacional porque extraña y reticentemente no vincula su propio precedente contenido en la Sentencias Nacionales Agroambientales S1ª 018/2002 y S1ª 029/2011 y S1ª 035/2015, precedentes que marcan línea jurisprudencia, sentados en casos análogos

Agregan que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, entendió que las comunidades campesinas y sus miembros, son sujetos de especial protección que se traduce en lo agrario, en el acceso a la tierra, a la propiedad agraria sin discriminación, valorando objetivamente, en condición de igualdad, el Tribunal agroambiental, avaló al INRA y dice que no lesionó el art. 397.II de la CPE referido a la valoración de la función social ni los arts.1, 2.1, 7, 15.1, 17.1 y 2, 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); por lo que, no tenía que dar una respuesta cualquiera sino pegada a la Norma Suprema.

I.1.1. Petitorio

Impetó se deje sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 015/2020, solicitando se disponga el cumplimiento obligatorio de la SCP 0891/2019-S4 y la Resolución 02/2021 de 2 de marzo, del Juez de garantías; y en consecuencia, el Tribunal Agroambiental dicte otra nueva, en la que reconozca materialmente su condición de Comunidad Campesina y por ende la titulación de su propiedad colectiva a través de la dotación en clasificación de "propiedad campesina".

I.2. Respuesta de los demandados

María Tereza Garrón Yucra y Ángela Sánchez Panozo, Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, presentaron informe escrito el 25 de febrero de 2021, cursante de fs. 1223 a 1230 vta., señalando que: **1)** Con relación a los elementos que determinaron que el predio sea clasificado como empresa ganadera y no como propiedad comunitaria o colectiva, se tiene que en ejercicio del control de legalidad de los actos realizados por el INRA, procedieron a realizar una valoración integral de todos los elementos que conforman los antecedentes respecto del proceso administrativo de saneamiento ejecutado al interior del señalado predio y al momento de emitir el nuevo fallo agroambiental realizaron un análisis minucioso de los antecedentes agrarios, como ser la concurrencia de capital suplementario empleado para la adquisición de superficies que en su momento se constituyeron una mediana propiedad ganadera y en una empresa, el empleo de medios modernos de producción, la producción ganadera intensiva y la otorgación de trabajo a la gente que reside en el lugar; **2)** Del impedimento que determina la imposibilidad de adquisición de la propiedad por la acreditación de un asentamiento ilegal, no puede constituirse en una comunidad porque no cumple con la clasificación prevista en el art. 123 del Decreto Ley (DL) 3464 de 2 de agosto de 1953, para mayor abundamiento de los antecedentes del proceso y la pretensión de la Comunidad ya que solicitan se proceda a la inclusión de una superficie declarada como tierra fiscal a favor de la misma; por lo que al respecto pronunciaron un fallo de manera fundamentada y motivada; y, **3)** Acerca de los precedentes jurisprudenciales invocados de los que se hubieran apartado, se tiene que, analizados los mismos se concluyó en la inexistencia de supuestos facticos similares entre la presente causa y el fallo agroambiental, entonces los precedentes señalados al contener una explicación clara y concreta respecto de los motivos que sustenta la calificación del referido predio como empresarial, con razón de orden fáctica y de orden legal, aplicando correctamente la normativa.

I.3. Resolución de la queja

El Juez Público Civil Mixto de Familia de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de San José de Chiquitos del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 02/2021 de 2 de marzo, cursante de fs. 1262 a 1284,



declaró **ha lugar** la queja por incumplimiento de la SCP 0891/2019-S4, dejando sin efecto la Sentencia Nacional Agroambiental S^a1 015/2020; bajo los siguientes fundamentos: **i)** En relación a los elementos que determinan que la "comunidad Campesina California" sea clasificada como una "empresa ganadera", el Tribunal agroambiental no explica, fundamenta ni motiva la existencia de capital suplementario, ni acredita documentalmente tal extremo; asimismo, en relación a la producción ganadera intensiva tampoco fue acreditada documentalmente; y, con relación al trabajo asalariado, no se acompaña las planillas de sueldos, salarios o contratos laborales debidamente visados por el Ministerio de Trabajo; por el contrario se evidencia que son ellos mismos quienes realizan el trabajo en comunidad; siendo el informe remitido por dichas autoridades una mera apreciación subjetiva sin la debida probanza que genere certeza y convicción de lo determinado; y de la lectura y contenido de la ficha catastral que esta transcrita en el informe no se advierte ningún tipo de relación laboral; **ii)** Sobre el impedimento jurídico que determina la imposibilidad de adquisición de la propiedad por la acreditación de un asentamiento ilegal, en el informe de queja omitieron considerar el Informe en Conclusiones, aspecto que demuestra una errónea valoración integral de la prueba que cursa en la carpeta de saneamiento; omisión que tiene que ser advertida en un proceso de control de legalidad en un proceso contencioso administrativo; **iii)** Con relación a los precedentes jurisprudenciales invocados, las autoridades agroambientales no explican cómo es que los hechos facticos no serían análogos a los identificados en las Sentencias Agrarias Nacionales S1^a 29/2011 y S1^a 018/2002, y no se pronunció respecto S1^a 35/2015 y la S1^a 67/2019, por lo que no se desvirtúan los fundamentos de la queja y debe ajustar su decisión a sus propios precedentes; y, **iv)** Las autoridades agroambientales incurrir en una incongruencia interna, puesto que hacen un reconocimiento formal de la comunidad, manteniendo forzosamente, en desconocimiento de la ficha catastral, la clasificación de propiedad empresarial, por lo que la citada Sentencia es incongruente en sus argumentos en desconocimiento de sus precedentes que se constituyen en el estándar jurisprudencial más alto, que debe ser respetado y cumplido a la luz de la SCP 2233/2013 de 16 de diciembre y la progresividad de derechos y de prohibición de regresividad; lo que denota ausencia de fundamentación y motivación, así como discrecionalidad, arbitrariedad y vulneración del derecho a la igualdad, en violación flagrante al principio de seguridad jurídica; pretendiendo los demandados justificar la deficiente labor administrativa, sin especificar los elementos constitutivos que caracterizan a la propiedad empresarial, en incumplimiento de la SCP 0891/2019-S4.

I.4. Síntesis de la impugnación

Las autoridades demandadas, notificadas con la Resolución del Juez de garantías, el 22 marzo de 2021 (fs.1304), por memorial presentado el 29 de igual mes y año, cursante a fs.1333 a 1340 vta., cuestionando la actuación del Juez de garantías refirieron lo siguiente que: **a)** Con relación a inexistencia de fundamentación, motivación que sustente los elementos que determinaron que el predio denominado "Comunidad Campesina California" sea calificada como empresa ganadera y no como propiedad comunitaria colectiva, manifiestan que: **1)** Acerca del capital suplementario sobre el predio objeto de saneamiento, refiriéndose a la ficha catastral, al Informe en Conclusiones de Saneamiento de oficio, señalaron que dichos documentos les permitieron establecer con claridad la clasificación del predio objeto de saneamiento por el INRA, para definir la concurrencia de dicho capital suplementario empleado en la adquisición de superficies de terreno considerables correspondiendo a propiedad ganadera y empresa así como al empleo de medios técnicos modernos consistentes en maquinarias agrícolas e infraestructura; **2)** Con relación a que la producción ganadera intensiva no contaría con respaldo documental que demuestre con certeza el destino de la producción agrícola; del análisis efectuado conforme la información contenida en la carpeta predial, se verificaron dichos aspectos por personal capacitado; y, **3)** Con relación a supuesta inexistencia de prueba documental que acredite el trabajo asalariado en predio; se debe remitir al análisis efectuado en el fallo objeto de la presente queja por incumplimiento, que contiene suficiente fundamentación y motivación como elementos del debido proceso, siendo las razones expuestas y las normas aplicadas suficientes al contener una explicación clara y concreta a objeto de calificar al predio como "empresa ganadera", habiendo considerado por principios rectores aplicables a los procesos administrativos; y, en relación a: **i)** La omisión de consideración y pronunciamiento relativo a la adquisición de propiedad por acreditación de posesión legal; se remiten al Fundamento Jurídico parágrafo II.2 de la S1^a



015/2020, aclarando que ante el conocimiento del Informe en Conclusiones, los ahora accionantes, hicieron conocer su desacuerdo de manera escrita siendo atendidos los reclamos por el INRA a través del Informe Técnico legal DDSC-CO I-INF 723/2016 de 14 de abril, que fue la base de la emisión final, lo que le permite concluir que la clasificación de la propiedad como empresa agropecuaria es correcta, consolidando en favor de la "Comunidad Campesina California", la superficie sobre la cual acreditó tradición agraria y que fue comprobada respecto de la concurrencia de los elementos que la definen como empresa, clasificación así registrada inicialmente en la ficha catastral, documentación presentada por la Central de Campesinos y Controles Sociales de Pailón relativa a que la comunidad de referencia, no se encuentra afiliada a ninguna organización sindical; asimismo sobre la pretensión de los impetrantes de tutela, referida a la inclusión de una superficie declarada como Tierra Fiscal a su favor, situación que no corresponde a los elementos recabados durante el trabajo de campo y de la documentación aportada por los recurrentes, en consecuencia fue reconocida la superficie sobre la cual acredito la posesión legal; y, **ii)** Sobre los precedentes invocados; del análisis de los mismos en relación a los antecedentes facticos del proceso contencioso administrativo, se tiene que la Sentencia Agraria Nacional S1 029/2011, contiene aspectos de relevancia como la posesión legal, el uso y acceso tradicional de la tierra, la explotación de la tierra por cada familia, mismos que no coinciden con el caso concreto, por lo que, se puede advertir que ambos casos son distintos y no puede ser invocado como precedente jurisprudencial; al igual que la Sentencia Agraria Nacional S1ª 018/2002. Concluyéndose que la Sentencia observada mediante recurso de queja, explica las razones fácticas y de orden legal, aplicando la normativa correcta a la materia y cumpliendo con el deber de fundamentación y guardando la debida justificación, siendo suficientes y acorde con la Norma Suprema y el bloque de constitucionalidad.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por SCP 0891/2019-S4 de 9 de octubre, pronunciada dentro la acción de amparo constitucional, presentada por Fernando Paulino Parra Claros apoderado legal de Peter Dyck Wiebe y Peter Knelsen Wall, representantes legales de la "Comunidad Campesina California" contra María Tereza Garrón Yucra, Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar, Presidenta y Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, se determinó conceder la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 77/2018, de 5 de octubre, pronunciada a raíz de la demanda contencioso administrativa interpuesta ante el Tribunal Agroambiental por la denominada "Comunidad Campesina California" contra Juan Evo Morales Ayma, entonces Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia y el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras; disponiendo que las Magistradas demandadas emitan un nuevo pronunciamiento, atendiendo los argumentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional (fs. 1029 a 1048).

II.2. A través de Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 015/2020 de 14 de octubre, María Tereza Garrón Yucra, Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar, Presidenta y Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, fallaron declarando improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la "Comunidad Campesina California" representada por Juan José Gamarra Cano y se declaró firme y subsistente y con todo valor legal la Resolución Suprema 20169 de 29 de noviembre de 2016, pronunciada dentro del proceso de Saneamiento Simple de Oficio, respecto al polígono 154 de los predios denominados "Comunidad Campesina California" y Tierra Fiscal ubicados en el municipio de Pailón, provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz (fs. 1092 a 1113 vta.).

II.3. A través de memorial presentado el 17 de febrero de 2021, Cristian Andrés Loza Méndez representante legal de Peter Dyck Wiebe, Peter Knelsen Wall, Gerardo Martens Enns, María Reimer de Dyck y Cornelio Bergen Krahn representantes de la denominada "Comunidad Campesina California", presentaron solicitud de cumplimiento de la SCP 0891/2019-S4, en la vía de queja contra María Tereza Garrón Yucra, Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar, Presidenta y Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, bajo el argumento de que las antes mencionados hubiesen incumplido el citado fallo constitucional (fs. 1193 a 1216).



II.4. Por Resolución 02/2021 de 2 de marzo, Cesar Castro Calvimonte, Juez Público Civil Mixto de Familia de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de San José de Chiquitos del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, dentro de la queja por incumplimiento de la SCP 0891/2019-S4, declaro ha lugar la queja por incumplimiento del referido fallo constitucional, dejando sin efecto la Sentencia Nacional Agroambiental S1ª 015/2020 de 14 de octubre (fs. 1262 a 1284).

II.5. Consta memorial de impugnación presentado el 29 de marzo 2021, por María Tereza Garrón Yucra, Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar, Presidenta y Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, impugnan la Resolución 02/2021 dictado por el Juez de garantías, solicitando se revoque y en su caso no determinar la forma de resolver la problemática planteada porque dicha labor se encuentra reservada a la jurisdicción especializada agroambiental fs. 1333 a 1340 vta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los impetrantes de tutela denuncian que las Magistradas ahora demandadas, al emitir la nueva Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 015/2020 de 14 de octubre, incumplieron lo dispuesto por la SCP 0891/2019-S4, emitiendo nuevamente un fallo carente de fundamentación, motivación y congruencia.

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales argumentos son evidentes, a fin de declarar ha lugar o no ha lugar a la denuncia de incumplimiento.

III.1. Las fases del proceso de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento

Dentro la dinámica procesal constitucional, una vez interpuesta y resulta la acción de defensa, procede la fase de ejecución de la Sentencia Constitucional Plurinacional, regulada en el art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que con la finalidad de asegurar un debido proceso, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de la misma, que puede ser activado por la parte que se considere afectada con uno de los criterios de cumplimiento antes expuestos.

Respecto al procedimiento que sigue la queja cuando se incumple las resoluciones del Juez o Tribunal de garantías y la Sentencia Constitucional Plurinacional, el AC 0016/2014-O de 7 de mayo, estableció que: *“La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional al cual le son aplicables criterios propios de la teoría procesal general, siempre en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos presupuestos procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional.*

En el marco del diseño constitucional imperante, el proceso de acción de amparo constitucional tiene las siguientes fases procesales: i) La fase de admisibilidad; ii) La fase de audiencia pública; iii) La fase de decisión; iv) La fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, v) La fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional.

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional



Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...!

Conforme lo señalado, la jurisprudencia constitucional a través del AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, a determinado las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, señalando que: '... en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata".

III.2. Análisis del caso concreto

Los impetrantes de tutela y representantes de la denominada "Comunidad Campesina California", denuncian que las Magistradas ahora demandadas, al emitir la nueva Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 015/2020, incumplieron lo dispuesto por la SCP 0891/2019-S4, emitiendo nuevamente un fallo agroambiental carente de fundamentación, motivación y congruencia; dando lugar a un fallo aún más lesivo que la Sentencia, SAP S1ª 77/2018 de 5 de diciembre, habida cuenta que si bien en la SAP S1ª 015/2020 de 14 de octubre, corrigió su errada postura y reconoció a California, como comunidad campesina, lo hizo de manera formal, dado que su razonamiento deductivo se basó en el argumento que se trata de una comunidad campesina; sin embargo, alega a continuación que ninguna comunidad campesina tendría una actividad agropecuaria a gran escala como mecanismo de trabajo, bajo pena de desconocer su propiedad colectiva y su propiedad comunaria y convertirse en empresa.

Al respecto, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé la queja como medio de reclamo por demora o incumplimiento de los fallos de la jurisdicción constitucional; buscando que las Resoluciones constitucionales sean cumplidas en estricta correspondencia con los fundamentos y la parte dispositiva de los mismos.



En ese marco jurisprudencial, a objeto de determinar si en el presente caso, se incurrió o no en el incumplimiento de la SCP 0891/2019-S4, pronunciada dentro la acción de amparo constitucional presentada por Fernando Paulino Parra Claros apoderado legal de Peter Dyck Wiebe y Peter Knelsen Wall, representantes legales de la "Comunidad Campesina California" contra María Tereza Garrón Yucra, Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar, Presidenta y Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, en la que se determinó conceder la tutela solicitada, disponiendo que las autoridades demandadas, emitan nuevo pronunciamiento, atendiendo a los argumentos expuestos en dicho fallo constitucional, es necesario analizar el mismo.

En tal estado del análisis, de la revisión de dicha SCP 0891/2019-S4 se advierte que, ante la denuncia de los accionantes relativa a la falta de fundamentación, motivación y congruencia de la solicitada, y su solicitud de dejar sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 77/2018, de 5 de octubre, pronunciada como consecuencia de la demanda contencioso administrativa interpuesta ante el Tribunal Agroambiental Plurinacional por la denominada "Comunidad Campesina California" contra Juan Evo Morales Ayma, entonces Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia y el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras; el fallo constitucional dispuso dejar sin efecto la Resolución agroambiental señalada y que las Magistradas demandadas emitan un nuevo pronunciamiento, extrañando ausencia de fundamentación motivación y congruencia, refiriendo los siguientes extremos: **a)** No se establecieron con claridad las razones por las cuáles, la "Comunidad Campesina California" no reúne las características necesarias previstas en el art. 122 del Decreto Ley (DL) 3464 de 2 de agosto de 1953, para constituirse en comunidad; **b)** No se pronunciaron respecto a la impugnación formulada por la parte accionante contra el Informe en Conclusiones, limitándose a alegar respecto a la personería jurídica de la comunidad aludida, haciendo mención de razonamientos que no fueron expresados por este Tribunal; y **c)** No se efectuó ningún análisis con relación a "la denuncia realizada por los entonces demandantes sobre las apreciaciones expuestas por el INRA, referidas a que, la "Comunidad Campesina California", por estar compuesta por menonitas, no podía considerarse como comunidad campesina, al no comulgar los mismos usos y costumbres practicados en el territorio nacional, siendo que, dicho colectivo humano, se hallaba compuesto por ciudadanos bolivianos nacidos en territorio nacional" (sic); **d)** Las demandadas no emitieron criterio sobre el hecho de que no cumplir función sindical alguna, no implicaba necesariamente que no se constituiran en una comunidad campesina; y **e)** Pese a la jurisprudencia agroambiental citada por los solicitantes de tutela, esta no fue compulsada y menos aplicada por las autoridades aludidas, quienes se apartaron injustificadamente de sus propios precedentes.

Con relación a lo extrañado por el fallo constitucional, de lo descrito en la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 015/2020 de 14 de octubre, pronunciada por María Tereza Garrón Yucra, Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar, Presidenta y Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, demandadas, se evidencia que el señalado fallo Agroambiental S1ª 015/2020, refirió lo que sigue:

1) Respecto al inconsulto e infundado cambio de la clasificación de la propiedad de la Comunidad Campesina California: Tomando en cuenta el contenido de la ficha catastral elaborada durante el relevamiento de información en campo, en el que se consigna a la propiedad aludida como "comunaria"; el formulario de verificación de la Función Económica Social (FES); el Informe en Conclusiones que sugirió el cambio de la clasificación de esta a "Empresarial Ganadera"; la objeción de dicho extremo por parte de los beneficiarios; el contenido del Informe Técnico Legal DDSC-CO I-INF 723/2016 de 14 de abril emitido por el INRA, lo expuesto en los arts. 42 al 49, 57 al 62, 77 al 91, 122 y 123 del DL 3464; y, 394.I de la CPE, "resulta pertinente tener claro que una cosa es el concepto de comunidad campesina y otra diferente, la propiedad comunitaria o comunaria" (sic); por lo que, si bien el hecho de haber sido reconocidos como OTB Comunidad Campesina por los órganos departamentales competentes, los accionantes no cumplen con la clasificación dispuesta por el art. 123 del Decreto Ley antes indicado; "sin embargo, la Organización Territorial de base (OTB) Comunidad Campesina California, no ha sido objeto de valoración por el INRA, en sentido de que no habría correspondido considerar a esta comunidad, bajo los alcances de una comunidad campesina, puesto que, del análisis de los dos documentos como vienen a ser el Informe en



Conclusiones y el Informe Técnico Legal DDSC-CO I-INF. 723/2016 (...) otro fue el argumento que determinó la clasificación del predio..." (sic); ya que este cuenta con producción a gran escala, bajo el empleo de medios tecnológicos mecanizados, misma que no tendría otro destino que el mercado; que la extensión reconocida en su favor proviene de su condición de subadquiriente y que el hecho de adquirir considerables superficies de tierra, desde todo punto de vista implica la inversión de "capitales"; en ese sentido, al tenor de la jurisprudencia constitucional respecto a la obligatoriedad de realizar una valoración integral de todos los elementos recabados durante el saneamiento, no podía considerarse solamente la personería jurídica presentada; además, la aludida comunidad de acuerdo a certificaciones adjuntas a la carpeta de saneamiento, entre ellas la emitida por el cacique de la Comunidad Motacusito, "certifica que la referida comunidad, otorga trabajo a la gente del lugar" (sic), en ese marco se determina con suficiencia la clasificación de esta como empresarial;

2) Con relación a que cursaría prueba presentada conforme previene el art. 161 del Decreto Supremo (DS) 29215 –de 2 de agosto del 2007–; que el art. 1 del Decreto Supremo (DS) 06030 –de 16 de marzo de 1962–, no indicaría que puedan denominarse comunidad campesina, que los miembros de dicha comunidad no practican ni comulgan los usos y costumbres del territorio nacional y que por el contrario contarían con sus propias normas, cultura, educación, religión, etc.: El INRA en ningún momento negó su condición de comunidad campesina, "puesto que afirmar que, el art. 1 del D.S. N° 06030, en ningún caso establecería que puedan denominarse comunidad campesina, esta apreciación nace de la misma norma; sin embargo, este y los otros detalles enunciados, más la cita de la denuncia de la Central de campesinos y Controles Sociales de Pailón, referida a que la comunidad no está afiliada a ninguna organización sindical" (sic), no constituyeron base para establecer la clasificación empresarial del predio en cuestión. No resulta pertinente el reconocimiento de la totalidad de la superficie mensurada, "considerando solo su condición de comunidad" (sic), sino que debe efectuarse un análisis integral de todos los elementos aportados en saneamiento, lo contrario "conllevaría la dotación de una superficie al margen de las normas agrarias de cumplimiento obligatorio" (sic); por lo que, tomando en cuenta lo establecido en el art. 93 del Código Civil, el INRA correctamente reconoció la superficie adquirida por la compra acreditada por los beneficiarios, demostrando con ello una posesión anterior a la vigencia de la Ley 1715, solamente en las 9227 2602 has; si bien estos (los demandantes) señalan los arts. 311 y 312 del DS 29215, los mismos son aplicables solo cuando el predio cumple con las características de propiedad comunaria, cosa que en el caso no sucedió y menos se explicó de qué forma se cumpliría con el segundo articulado, por cuanto lo que se ha demostrado en campo, "no es precisamente un uso y acceso tradicional, sino un uso intensivo de explotación tanto agrícola como ganadera, con características propias de una empresa en los términos del art. 41.I.4 de la Ley 1715, ejercido sobre una superficie adquirida por compra, que desde luego, no está prohibido" (sic); consecuentemente, tomando en cuenta la Declaración Jurada de Posesión Pacífica del Predio, esta se remonta al año 2005, motivo por el cual y en consideración del art. 309 del DS 29215, la posesión de estos en la que ahora sería tierra fiscal resulta ilegal, refiriendo además que, el Informe Técnico DDSC-CO-INF. 3976/2015 de análisis multitemporal, estableció que la actividad antrópica ejercida en 1996 fue ínfima, por lo que, "la pretensión del reconocimiento de la totalidad de la superficie mensurada por parte de la Comunidad Campesina California, no tiene sustento legal ni fáctico, por cuanto la superficie declarada Tierra Fiscal, la cual pretende la parte actora que le sea reconocida como posesión legal en razón de a su condición de Comunidad Campesina fue descartada" (sic).

3) Que de acuerdo a las resoluciones emitidas por el INRA, el trabajo de campo hubiera quedado vigente, lo cual determinaría que toda la información recabada en campo tendría la fuerza probatoria respecto al objeto y sujeto del derecho: El Informe Técnico Legal DDSC-CO I-INF 0955/2015 de 14 de agosto, que sirvió de base para la emisión de la Resolución Administrativa RES.ADM. RA. SS 0349/2015 de 18 de agosto, estableció que no correspondía realizar un nuevo relevamiento de información en campo, pero sí realizar la recolección de otros aspectos, sin determinar que la clasificación de la propiedad aludida ya se encontraba definida, extremo que "sólo se da a momento de la elaboración del informe en Conclusiones" (sic);



4) En cuanto a la jurisprudencia agroambiental citada en la demanda contencioso administrativa: Respecto a la "Sentencia Agraria Nacional S1ª N° 029/2015" y la "Sentencia Agroambiental Nacional S1a N° 35/2015", sus fundamentos hubieran sido superados por la jurisprudencia constitucional, así por ejemplo la "SCP 1037/2017-S1 (...)" se acomoda perfectamente a lo pretendido por la parte actora y lo resuelto por la entidad administrativa (...) pues no obstante la personería jurídica presentada existieron otros elementos que configuraron la clasificación de la propiedad al tenor de lo establecido en el art. 394.I de la CPE; Con relación a la "Sentencia Agraria Nacional S2ª N° 018/2002" su fundamento no contradice la resolución ahora emitida ya que otros fueron los aspectos recabados en campo que permitieron la clasificación del predio como comunitaria; En el caso, el análisis integral de todos los actuados efectuados por el INRA dieron como resultado "que el fundo constituye una propiedad empresarial, que perfectamente puede constituir propiedad de una comunidad, por cuanto no existe prohibición legal alguna sobre este aspecto" (sic); De la lectura atenta del Informe Técnico Legal DDSC-CO I-INF 723/2016 de 14 de abril, que cita el art. 30 de la CPE, el art. 2 y 41.I.6 de la Ley 1715 y el art. 164 del DS 29215, estableció con claridad porqué debe considerar el predio en cuestión como propiedad empresarial; sin que sea cierto el extremo de no haberse hecho diferenciación entre pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas; así tampoco existe argumento que establezca que por su condición de menonitas y por no comulgar los mismos usos y costumbres del territorio nacional se haya negado la posibilidad de beneficiar a la "Comunidad Campesina California" con el reconocimiento de una propiedad comunaria a su favor, "siendo que lo indicado, pasa por una aclaración efectuada en el referido informe, mas no constituye un elemento determinante para la clasificación del predio" (sic); situación similar con la denuncia de no estar afiliados a una organización sindical, que solo es una mención que efectuó el INRA, sin embargo, "el fundamento central que determinó la clasificación del predio, se encuentra debajo de la mención de la nota...(de denuncia)" (sic); por lo que, no se evidencia conducta discriminatoria alguna;

5) Con relación al reclamo referido a que el INRA en contradicción de los fallos emitidos en sede administrativa, incorporó en la Resolución Final de Saneamiento a la Cooperativa Multiactiva la Unión Ltda.; de la realización de tareas complementarias que dieron pie a diferentes resoluciones necesarias en etapa de saneamiento, para establecer la posesión ilegal de la referida cooperativa, no siendo evidente que estas resulten contradictorias como denunció la parte demandante; y,

6) Finalmente, respecto a las observaciones formuladas por el tercero interesado: Reencausado el proceso de saneamiento a través de la Resolución Administrativa RES. ADM. RA SS 421/2013 de 28 de noviembre, que mereció la publicidad necesaria, se advirtió que durante el desarrollo del mismo, la cooperativa antes indicada no se apersonó a efectos de acreditar su derecho propietario, por lo que no se advierte se haya vulnerado el art. 115 de la CPE.

Del contraste realizado entre los extremos reclamados y los fundamentos expuestos por parte de las autoridades demandadas, es posible establecer lo siguiente:

A los puntos a) y b): Respecto al establecimiento de las razones por las cuales, la Comunidad Campesina California no reúne las características necesarias previstas en el art. 122 del DL 3464 de 2 de agosto de 1953, para constituirse en comunidad; se limitan a transcribir normativa, para concluir que existe una diferencia entre los conceptos de comunidad campesina y propiedad comunitaria o comunaria, sin definir cuál; estableciendo que, pese al reconocimiento como Organización Territorial de Base por los órganos competentes, la "Comunidad Campesina California", no cumple con la clasificación establecida en el art. 123 de la norma antes indicada, aludiendo de forma general las tres categorías sin contrastar cada una de ellas con la realidad de los solicitantes de tutela, para continuar señalando que, este aspecto no fue considerado por el INRA, es decir que dicha condición –de comunidad campesina– no ha sido objeto de valoración; cuando es precisamente la observación principal del contenido del informe en conclusiones labrado; llamando la atención las afirmaciones aseveradas por las demandadas, en supuestos y/o hechos futuros que no resultan argumentos objetivos para la determinación de la clasificación de la propiedad, es decir, establecer que los beneficiarios de la misma al tenor de lo expuesto en el art. 41.I inc. 4) de la Ley 1715, cuentan con



capital suplementario, trabajadores asalariados y que la producción que emerja de la misma tenga como destino el mercado, sin referir específicamente el medio probatorio que encuadre con el marco legal señalado y permita arribar a dicha conclusión, sino simples conjeturas sin que cursen en el proceso saneamiento los medios probatorios que demuestren de manera fehaciente y sin lugar a dudas la existencia de trabajadores asalariados, capital suplementario, como tampoco que la producción que emerja de la misma tenga como destino el mercado, requisitos sin los cuales no puede ser considerado de manera arbitraria como propiedad empresarial.

A los puntos c) y d): El Tribunal Agroambiental contradice su postura frente a si se debe considerar o no como "comunidad" a los accionantes, puesto que por un lado, defiende enfáticamente que el INRA no hubiera negado dicha condición, llegando a establecer que los argumentos expuestos en el Informe en Conclusiones y el Informe Técnico Legal DDSC-CO I-INF. 723/2016 respecto a ello, serían simples "menciones" y al mismo tiempo señala que, dicha instancia obró de forma correcta al establecer que no puede aplicarse lo previsto los arts. 311 y 312 del DS 29215 respecto a su clasificación, cuestionando inclusive, de qué manera podrían los accionantes dar cumplimiento al segundo articulado señalado; poniendo en duda precisamente si se la considera o no una comunidad.

A la vez las autoridades demandadas, señalan que los trabajos de campo hubiera quedado vigentes, lo cual determinaría que toda la información recabada en campo tendría la fuerza probatoria respecto al objeto y sujeto del derecho, si es así, siendo que la verificación en campo constituye la prueba fundamental dentro el proceso de saneamiento y en la ficha catastral consta que el beneficiario, propietario y poseedor, de la parcela en conflicto es la comunidad campesina califonia, en la clasificación de propiedad comunaria, entonces se debió haber reconocido el derecho colectivo de dicha propiedad en favor de la comunidad campesina califonia, no siendo congruente el reconocimiento de comunidad a la vez considerar como empresa la propiedad de dicha comunidad. Asimismo señalan las autoridades accionadas que **"no se niega la condición de comunidad campesina califonia al propietario, empero que: " el fundo constituye una propiedad empresarial, que perfectamente puede constituir propiedad de una comunidad, por cuanto no existe prohibición legal alguna sobre este aspecto"**, sin fundamentar la norma que respaldaría esta interpretación y peor aún cual sería la norma que prohibiría el derecho a la titulación vía saneamiento del área colectiva de la comunidad como propiedad comunaria, conforme establece el art. 394.III de la CPE; siendo incongruente, contradictorio reconocer formalmente a la "Comunidad Campesina California" como Campesina para sostener luego que su propiedad obligatoriamente será considerado como empresa por el solo hecho de utilizar medios técnicos modernos en el desarrollo de sus actividades agrícolas o ganaderas el mismos que evidentemente resulta discriminatoria para el desarrollo de los pueblos y comunidades campesinas, que tendrían que elegir si continúan como comunidades entonces tendrían que mantener la forma rudimentaria de labranza y en caso de elegir por la modernización se convertiría en empresa el área colectiva de las comunidades, entendimiento que sin duda afecta el derecho colectivo de los pueblos y comunidades campesinas.

Asimismo, en el análisis desarrollado respecto a su posesión, señala de forma textual que ésta no puede ser reconocida como legal en toda la superficie mensurada por su sola condición; añadiendo además respecto a este punto, que la data de esta, de acuerdo al Informe Técnico DDSC-CO-INF. 3976/2015 no podría ser considerada, puesto que la actividad antrópica verificada en 1996 sería "infima", sin especificar el marco legal que permite arribar a que esta puede ser descartada al ser mínima.

Al punto e): Con relación a la aplicación de su jurisprudencia en el presente caso, especificando la "Sentencia Agraria Nacional S1ª N° 029/2015" y la "Sentencia Agroambiental Nacional S1ª N° 35/2015", indican que estas, hubiesen sido superadas por la SCP 1037/2017-S1 de 11 de septiembre, que se acomodaría a lo pretendido por los ahora accionantes y lo resuelto por la entidad administrativa, cuando esta señala textualmente que **"Este Tribunal ha comprendido que las resoluciones judiciales que analicen la función económica social, deben considerar todos los elementos al efecto, pues las mismas deberán fundar y motivar su decisión no solo en base a pruebas y hechos aislados, sino más al contrario deben considerar integralmente todos los aspectos del trabajo agrario, preponderando la verdad material sobre la formal; así la SCP 1430/2014 de 7 de**



julio, sobre el particular refirió: *'Siendo que estamos ante procesos agrarios donde el resultado depende en su totalidad del trabajo realizado en campo, las autoridades agrarias, en especial el Tribunal Agroambiental, **deberán en todo momento buscar la verdad material de los hechos suscitados durante el levantamiento de campo; en ese sentido, se deberá anteponer esta verdad material ante la formal, debiendo emitir sus resoluciones en ese sentido; es decir, el análisis consistirá en el análisis integral de todos los componentes del trabajo agrario a fin de establecer el cumplimiento o no de la FES, por lo tanto las pruebas y hechos no deben ser tomados de manera aislada, como por ejemplo ante una propiedad ganadera se deberá advertir si en el predio al momento del levantamiento de campo se evidenció o no las cabezas de ganado, los sistemas silvopastoriles, infraestructura, etc., donde se denote que éstos estén siendo utilizados justamente para la actividad ganadera, no pudiendo considerarse realizar aisladamente el análisis de cada elemento para establecer el incumplimiento de la FES, máxime si se trata de un requerimiento formal'*** (las negrillas nos corresponden); refiriéndose imperantemente a la instancia agroambiental y la forma en la que deberá resolver cuando se tenga por observado el cumplimiento de la FES en determinada propiedad agraria; en el presente caso, se cuestiona el por qué no resulta suficiente la condición de Comunidad Campesina, pese a estar legalmente reconocida como tal a través de su personería jurídica –que téngase en cuenta, su otorgamiento obedece a parámetros normativos vigentes en su momento, por la Ley 1551 de Participación Popular, promulgada el 20 de abril de 1994– y no así el cumplimiento de la FES, que tanto en instancia administrativa y jurisdiccional ha sido reconocida, por ello, se mantiene la omisión de fundamentación respecto a esta observación.

Así respecto a la "Sentencia Agraria Nacional S2ª N° 018/2002", refiere que su fundamento no contradice lo establecido en la resolución que ahora se analiza, puesto que existirían otros elementos que fueron valorados junto a lo recabado en el relevamiento de información en campo y que dieron pie a la clasificación de la propiedad como empresarial, indicando que estos constituirían "prueba irrefutable" de acuerdo a los arts. 159 y 161 del DS 29215; marco legal que establece que lo verificado in situ será el principal medio de prueba insustituible y que cualquier otra es complementaria; empero, como se mencionó líneas arriba, las demandadas no han descrito cuales son los medios probatorios que han dado lugar a la aplicación del art. 41.I. inc. 4) de la Ley 1715, cuando las mismas refieren que la ficha catastral –medio de prueba por excelencia de la verificación directa en el terreno, de acuerdo incluso a la jurisprudencia emitida por el extinto Tribunal Agrario Nacional en las Sentencias Agrarias Nacionales S2ª 001 de 4 de enero de 2002; S2ª 31 de 4 de septiembre de 2003; S2ª 24 de 25 de octubre de 2004, entre otras– consigna como beneficiario de la superficie mensurada a la Comunidad Campesina California, clasificándola además como "Comunaria".

Bajo ese entendimiento jurisprudencial y lo descrito precedentemente, en el presente caso, es evidente la falta de justificación respecto a la clasificación de la propiedad, así como el abrupto cambio de clasificación, sin la debida fundamentación, las autoridades demandas en la SAP S1ª N° 15/2020, pretendieron justificar la deficiente labor de la autoridad administrativa, evidenciable a partir del Informe en Conclusiones, que sin especificar los elementos constitutivos que caracterizan a la propiedad empresarial, de manera arbitraria, pese a reconocer formalmente su condición de comunidad campesina del poseedor del predio, cambian la clasificación de la propiedad de comunaria a empresa; aspecto que no mereció observación jurídica y jurisprudencial alguna por parte del Tribunal Agroambiental, quienes solaparon esa situación y no corrigieron el cambio arbitrario de clasificación, por lo que las autoridades de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, efectivamente incumplieron lo dispuesto en la SCP 0891/2019-S4, misma que, para las partes procesales es de cumplimiento obligatorio; desconociendo con ello el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, que constituye un derecho fundamental que emerge del derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional.

Cabe señalar, que resulta trascendental determinar el tipo de propietario a considerarse en el proceso de saneamiento ejecutado por el INRA y no sólo para efectos de la clasificación de una determinada propiedad; sino también, para establecer cual el marco jurídico que abrigará a la misma al momento de resguardar sus derechos; puesto que una persona natural, una persona jurídica o una colectividad identificada como indígena originaria o comunidad campesina, aun en su condición de iguales ante



la Constitución Política del Estado, merecen tratamientos distintos en la ejecución de tareas administrativas a desarrollarse.

En consecuencia y conforme se precisó ut supra, es evidente el incumplimiento de la Resolución 02/2019, confirmada por la SCP 0891/2019-S4; puesto que, que si bien las autoridades demandadas emitieron nuevo pronunciamiento, no cumplieron con emitir una respuesta fundamentada a todos los agravios identificados; por lo que, persiste para ellas la obligación de responder de manera motivada los agravios denunciados, cumpliendo los lineamientos determinados en la Resolución 02/2019, confirmada por la SCP 0891/2019-S4.

Consiguientemente, el Juez de garantías al disponer ha lugar la queja por incumplimiento de la SCP 0891/2019-S4, obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar: **HA LUGAR** a la denuncia de incumplimiento de la SCP 0891/2019-S4 de 9 de octubre, formulada por **Cristian Andrés Loza Méndez**, apoderado legal de Peter Knelsen Wall, Peter Dyck Wiebe, Gerardo Martens Enns, Maria Reimer de Dyck y Cornelio Bergen Krahn, representantes legales de la Comunidad Campesina California, dejando sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª N° 015/2020 de 14 de octubre, debiendo en consecuencia, las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, pronunciar un nuevo fallo de manera inmediata en cumplimiento de la SCP 0891/2019-S4 y en los términos establecidos en la Resolución 02/2021 de 2 de marzo, pronunciada por el Juez de garantías constitucionales; bajo apercibimiento, que de incurrir en nuevo incumplimiento del referido fallo constitucional, se remitirán antecedentes a las instancias que correspondan a efecto de las responsabilidades que emerjan de dicha omisión.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0018/2021-O****Sucre, 4 de mayo de 2021****SALA PRIMERA****Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Acción de amparo constitucional****Expediente: 27979-2019-56-AAC****Departamento: Santa Cruz****Objeto: Queja por error procesal**

La solicitud de autocorrección contra la SCP 0691/2019-S1 de 8 de agosto, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Patricia Alejandra Torrico Lema** contra **Oswaldo Ramón Nina Baltazar, Jhonny Cesar Hurtado Gutiérrez, Sandra Lorena Romero Montellano, José Luis Zúñiga Tarifa y Carlos Miguel Siles Mejía, miembros de la Comisión Mixta para el tratamiento de despidos del Banco Unión Sociedad Anónima (S.A.); y, Georgina Natali Alejandra Garret Cors, Sub Gerente Regional de Talento Humano y María Rene Gonzales Sotelo, Sub Gerente Regional de Operaciones** ambos del **Banco Unión S.A.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por error procesal**

Por memorial de 16 de diciembre de 2020, recibido en tránsito por el Tribunal Constitucional Plurinacional el 21 del citado mes y año, Patricia Alejandra Torrico Lema solicita "Autocorrección necesaria de proceso constitucional por gravísimo error procesal en la SCP 0691/2019 de 8 de agosto" (sic), explicando que las personas demandadas en el referido fallo constitucional fueron soslayados como parte demandada, toda vez que, sí habían sido accionados por memorial de 11 de enero de 2019, en el cual, en el Otrosí 2º amplió la demanda contra Georgina Natali Alejandra Garret Cors, Sub Gerente Regional de Talento Humano y María Rene Gonzales Sotelo, Sub Gerente Regional de Operaciones del Banco Unión S.A., denunciando que al ser quienes emitieron el Memorándum de agradecimiento, también lesionaron sus derechos invocados, ampliación que fue admitida por decreto de 15 de enero de 2019 por el Tribunal de garantías; en tal sentido, cuestiona que por tal equivocación el Tribunal Constitucional denegó la tutela sin efectuar un análisis de fondo respecto de los actos ilegales denunciados contra dichas funcionarias y otros, que vulneraron sus derechos fundamentales; e invocando la facultad de autocorrección del proceso constitucional establecida en la SCP 0684/2013 de 3 de junio, señala que tal entendimiento establece la posibilidad que la misma justicia constitucional pueda subsanar sus propios errores, en función siempre de la protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales; por ello, solicita autocorrección necesaria de proceso constitucional por gravísimo error procesal en la SCP 0691/2019 emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo los siguientes argumentos: **a)** La Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional no verificó en el expediente que las personas que refiere no habrían sido demandadas si fueron citadas y participaron en la audiencia en esa calidad, con base a dicha equivocación denegaron la tutela sin ingresar al fondo, alegando erróneamente que se habría incumplido con la legitimación pasiva necesaria, al no demandar a todos los involucrados en la vulneración de los derechos; **b)** La Facultad de autocorrección de los procesos constitucionales por la justicia constitucional.- La jurisprudencia contenida en la SCP 0684/2013, dejó establecido que la jurisdicción constitucional puede, legítima y excepcionalmente proceder a la autocorrección necesaria de los procesos constitucionales, conforme al contenido teleológico otorgado por el legislador ordinario al principio de dirección del proceso, previsto en el art. 3.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), debiendo sustentarse para ello en las características de excepcionalidad, relevancia y necesidad, desarrolladas en la referida sentencia, cuya aplicación hace posible que la misma justicia constitucional pueda subsanar sus propios errores, en aras de protección de los principios valores y derechos fundamentales; **c)** Explicación e identificación del error en la SCP 0691/2019-S1.- El fallo citado, determinó denegar la tutela sin ingresar al fondo por existir falta de



legitimación pasiva, considerando erróneamente que no se habría demandado a Georgina Natali Alejandra Garret Cors, Sub Gerente Regional de Talento Humano y María Rene Gonzales Sotelo, Sub Gerente Regional de Operaciones del Banco Unión S.A, cuando sí lo fueron, pero lamentablemente no se tuvo el cuidado de revisar el expediente en su integridad, ya que conforme a la prueba que adjunta, se puede evidenciar que por memorial de 11 de enero de 2019, en el Orosí 2º amplió la demanda contra las mencionadas, denunciando que al ser quienes emitieron el Memorándum de agradecimiento, también lesionaron sus derechos invocados; ampliación que fue admitida por decreto de 15 de enero de 2019, por la Jueza de garantías, ordenando que por Secretaria se proceda a citarlas; y, **d)** En cumplimiento de dicho Auto, las prenombradas fueron citadas conforme consta en las diligencias de notificación que se encuentran en el expediente del proceso constitucional, mismas que se hicieron presente en calidad de demandadas, lo cual se tiene registrado en el Acta de audiencia de 8 de marzo de 2019; asimismo, la Resolución de la Jueza de garantías, estableció claramente que las co-demandadas se encontraban presentes en dicha audiencia; consecuentemente, estos documentos no pueden haber sido obviados en su análisis, ya que la revisión de oficio debió ser integral y exhaustiva, siendo un error atribuible a la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional; cumpliéndose las características de excepcionalidad, relevancia y necesidad, establecidas por la jurisprudencia, para que la justicia constitucional proceda a la autocorrección del proceso constitucional de manera excepcional.

I.2. Petitorio

Solicita a este Tribunal Constitucional Plurinacional, se ordene a la Jueza de garantías constitucionales el reenvió del expediente de la acción de amparo constitucional y previos los tramites de ley, se determine: **1)** Ejercer la facultad de autocorrección dejando sin efecto la SCP 0691/2019-S1; **2)** Se ingrese al fondo de la problemática planteada en la acción tutelar; y, **3)** Emitan Sentencia Constitucional revocando en parte la Resolución de 8 de marzo de 2019, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Octava del departamento de Santa Cruz y en consecuencia le concedan la tutela solicitada respecto a todos los derechos planteados, dejando sin efecto el proceso disciplinario.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 29 de diciembre de 2020, la Magistrada Presidenta de la Comisión de Admisión, dispuso que el memorial de solicitud de autocorrección pase a conocimiento de la Magistrada relatora; remitido el memorial y decreto anterior el 5 de abril de 2021 a Despacho de Magistrada Relatora, la misma por decreto de la misma fecha, dispuso la notificación a la Jueza Pública de Familia Octava del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, a efectos de que remita a este Tribunal el cuaderno íntegro del expediente de referencia; la Jueza de garantías por oficio de 15 de abril de 2021 remitió el expediente solicitado mismo que fue recepcionado en el Tribunal Constitucional Plurinacional el 21 del mes y año citado; disponiendo el Presidente de Comisión de Admisión, que pase a conocimiento de la Magistrada Relatora mediante decreto de 22 de idéntico mes y año, notificado el mismo el 30 de abril de 2021 fecha a partir de la cual corresponde computar el plazo de la Comisión del presente Auto Constitucional.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsa de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Por memoriales presentados el 12 y 21 de noviembre de 2018 y 11 de enero de 2019, Patricia Alejandra Torrico Lema, interpuso acción de amparo constitucional expresando los siguientes fundamentos: Desempeñó el cargo de Jefe de Operaciones del Banco Unión S.A. en la agencia "Cuellar" del departamento de Santa Cruz, y, en abril de 2018, denunció las irregularidades en que incurrió el ex tesorero Edson Fidel Benjin Gonzáles, consistentes en que a momento de recibir fondos en la bóvedas provenientes del Banco Central de Bolivia (BCB) por encaje legal, éste procedía a cambiar los fajos de dinero de un determinado corte, por otros de menor valor; a raíz de ello, el Departamento de Auditoría Interna de la entidad, realizó una revisión de los procedimientos para la recepción, custodia y gestión de estos dineros, y emitió el Informe de Auditoría Interna IN/AIN-CE/044/2018 de 5 de junio, que señaló que el Jefe de Operaciones de Agencia, Ricky Dorado Salazar



y su persona, incumplieron sus funciones como control dual, indicando que "ingresaban a la pre-bóveda para la apertura de bóveda y luego se retiraban a continuar con sus labores, dejando solo al ex Tesorero Edson Fidel Benjin Gonzales" (sic), considerado como una infracción muy grave conforme al art. 90.12 inc. e) del Reglamento Interno consistente en "incumplimiento total o parcial del contrato de trabajo o del Reglamento Interno de la empresa" (sic).

En mérito al referido informe, el Departamento de Talento Humano del Banco Unión S.A. , solicitó el inicio de un Proceso Sancionatorio Interno; por lo que la Comisión Mixta para el tratamiento de despidos de la entidad inició el proceso interno en contra suya y de Ricky Dorado Salazar, la suspendió de sus funciones con goce de haberes mientras dure el proceso, y, finalmente emitió Resolución Final de Proceso Sumario Interno de 15 de agosto de 2018, determinando que incurrió en la falta muy grave contenida en el art. 90.12, inc. e) del Reglamento Interno, citando como incumplidas las cláusulas sexta y octava del contrato, relativas a obligaciones y responsabilidades específicas, y, conocimiento del Reglamento Interno de la institución; en cuyo cumplimiento la Sub-Gerencia Regional de Talento Humano y la de Operaciones, le hicieron entrega del memorándum de agradecimiento de servicios por despido legal CITE: ME.TH.SCZ-1860/2018 de 14 de septiembre, por el que se le comunicó su despido sin goce de beneficios sociales, con inscripción en la Autoridad de Supervisión y Control Social del Sistema Financiero (ASFI) con el código 06 "Retiro por causal ajena a la voluntad del trabajador debido a contravenciones graves a normas internas o disposiciones legales, por imprudencia, negligencia culposa, sin daño económico" (sic).

De acuerdo al art. 103 del Reglamento Interno, la Resolución final es emitida en única instancia y es inapelable, lo que le impide impugnar y acceder a su derecho a la impugnación ante un superior en grado y a la defensa por no contar con un recurso efectivo que garantice el derecho a la impugnación; la Resolución Final de Proceso Sumario Interno se emitió el 15 de agosto de 2018, y dispuso su ejecución directa como ocurrió con el Memorándum de agradecimiento de servicios de 14 de septiembre de igual año, para luego recién el 1 octubre del mismo año, hacerle conocer el tenor de la citada Resolución Final.

La imposición de la sanción, calificada como "infracción muy grave", resulta excesivamente amplia, con base en una tipificación del ilícito con textura abierta e indeterminada; por lo que, no cumple con el principio de máxima taxatividad y vulnera el derecho al debido proceso en su componente de legalidad y aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, a este respecto la SCP 0141/2018-S3 de 3 de mayo, estableció que las faltas disciplinarias deben ser descritas de forma que generen certeza, sin interpretación alguna sobre el acto o conducta sancionada, y por ende también, la sanción a imponerse a la misma, para así garantizar la previsibilidad de las mismas y la certeza de las sanciones a imponerse; para verificar esta lesión, debe considerarse que el hecho sancionado, consistió en que se omitió ejercer el control dual en el manejo de valores en las bóvedas de principio a fin, función que le fue asignada por órdenes superiores, puesto que no se encontraba dentro del Manual de Funciones, este hecho bien pudo tipificarse como una infracción leve según el Reglamento Interno en su art. 88 inc. b) "Cualquier acto realizado con negligencia, imprudencia o descuido, que infrinja el régimen o normas internas, del cual no derive un daño o perjuicio al Banco" o también adecuarse al inc. c) "Descuidar sus funciones ejerciéndolas en forma desordenada o negligente", también podía enmarcarse en el art. 89 inc. x) "Reiterados incumplimientos en cuanto a fecha y contenido, entrega de información, presentación de informes, realización de tareas y otros, ante exigencias específicas de sus superiores con respecto a temas relacionados con su trabajo".

La sanción de despido sin goce de beneficios sociales, vulnera el principio de "desproporcionalidad" con relación a la omisión acusada de falta de control dual continuo de la bóveda, afectando su derecho al trabajo; en efecto, los miembros de la Comisión demandada, realizaron una interpretación errónea de la norma, al no motivar por qué se aplicó literalmente el art. "95 inc. c)" consistente en el retiro sin goce de beneficios sociales, sin justificar si era el medio menos gravoso para alcanzar el fin perseguido por el ordenamiento sancionatorio consistente en su finalidad correctiva, de tal forma que la sanción de despido, no era necesaria porque restringió de manera directa a su derecho al trabajo; asimismo, se le impuso la misma sanción que al ex Tesorero responsable del hecho ilícito que causó daño económico al Banco, por lo que, el factor que determina la existencia del referido



daño económico es la conducta del ex Tesorero y no la omisión en el control dual continuo que le fue sancionado (fs. 169 a 187; 189 a 190; y, 241 a 242 vta.).

II.2. Por SCP 0691/2019-S1 de 8 de agosto, este Tribunal, resolvió **REVOCAR** la Resolución de 8 de marzo de 2019, cursante de fs. 655 a 660 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Octava del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela, sin ingresar al análisis de fondo, sobre la base de los fundamentos expuestos en la misma; bajo los siguientes argumentos: "La accionante, denunció la lesión de sus derechos al debido proceso en sus vertientes del derecho de recurrir y de defensa; principio de legalidad en su componente de máxima taxatividad y de proporcionalidad de la sanción, y al trabajo, por cuanto la Comisión Mixta para el tratamiento de despidos del Banco Unión S.A., emitió la Resolución Final de Proceso Sumario Interno de 15 de agosto de 2018, incurriendo en las siguientes ilegalidades: **a)** Al haberse emitido la referida Resolución con base en el art. 103 in fine del Reglamento Interno, y siendo la misma inapelable, se le restringió el derecho de impugnar; **b)** Se calificó la supuesta omisión que motivó el proceso sumario, como "infracción muy grave", aplicando el art. 90.12 inc. e) del Reglamento Interno que se constituye en una norma amplia, imprecisa y ambigua; y, **c)** Se le impuso la sanción de despido sin goce de beneficios sociales, vulnerando el principio de proporcionalidad de la sanción respecto de la omisión que le fue atribuida.

*El contexto fáctico del presente caso, revela que a raíz del informe de auditoría IN/AIN-CE/044/2018 de 5 de junio, "AUDITORÍA AL MANEJO DE EFECTIVO POR EL EX TESORERO DE LA AGENCIA CUELLAR SR. EDSON FIDEL BENJIN GONZALES DE LA BÓVEDA DEL BCB FONDOS DEL BANCO ECONÓMICO – REGIONAL SANTA CRUZ- COMPLEMENTARIO" (sic) se identificaron hechos capaces de generar responsabilidades, motivo por el cual Departamento de Talento Humano del Banco Unión S.A., solicitó el inicio de un proceso sancionatorio interno; por lo que la Comisión Mixta para el tratamiento de despidos de la entidad inició el proceso interno en contra de la ahora accionante y Ricky Dorado Salazar, la suspensión de sus funciones con goce de haberes mientras dure el proceso, recepcionó su declaración y recibió sus descargos y finalmente emitió Resolución Final de Proceso Sumario Interno de 15 de agosto de 2018, determinando que incurrió en la falta muy grave contenida en el art. 90.12, inc. e) del Reglamento Interno, citando como incumplidas las cláusulas sexta y octava del contrato, relativas a obligaciones y responsabilidades específicas, y conocimiento del Reglamento Interno de la institución; en cuyo cumplimiento la Sub-Gerencia Regional de Talento Humano y la de Operaciones, le hicieron entrega del memorándum de agradecimiento de servicios por despido legal **ME.TH.SCZ-1860/2018 de 14 de septiembre**, por el que se le comunicó su despido sin goce de beneficios sociales, con inscripción en la ASFI.*

Así delimitada la problemática traída en revisión, como se señaló en la Conclusión II.3 del presente fallo, el memorándum de agradecimiento de servicios que extinguió el vínculo laboral de la ahora accionante fue suscrito por Georgina Natali Alejandra Garrett Cors, Subgerente Regional de Talento Humano y María Rene Gonzales Sotelo, Subgerente Regional de Operaciones a.i., ambas del Banco Unión S.A., aspecto que guarda directa relación con parte del petitorio de la demanda, en el que se impetró expresamente dejar sin efecto el memorándum ME.TH.SCZ-1860/2018 de 14 de septiembre; empero, éstas dos últimas autoridades jerárquicas de la entidad, no fueron demandadas, es decir, la acción de amparo constitucional, no fue dirigida en su contra, provocando que no sean integradas al proceso y por ende a sus efectos, al no haberlo hecho así, de acuerdo a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo, esta Sala se ve impedida de ingresar a resolver el fondo de esta problemática, por falta de legitimación pasiva; cobra especial relevancia lo señalado, en el entendido de que la Comisión Mixta para el tratamiento de despidos, al tener el componente de transitoriedad, se entiende que la misma funcionó solo por el periodo 2018, lo que no ocurre con las Sub-Gerencia Regional de Talento Humano y Sub-Gerencia Regional de Operaciones, que en sí son las instancias que en caso de concederse la tutela, tendrían que operar tanto el dejar el referido memorándum así como el libramiento de uno nuevo relativo a la reincorporación como se tiene planteado en la exposición referida a la ratificación y ampliación de la demanda; en consecuencia, al no haberse demandado a las citadas Sub-Gerencias, esta acción decae en falta de legitimación pasiva, lo que impide que se pueda ingresar a revisar el fondo de la pretensión." (fs. 673 a 683).



II.3. Cursa memorial de 16 de diciembre de 2020, con fecha de recepción en el Tribunal Constitucional Plurinacional de 28 de igual mes y año, por el cual Patricia Alejandra Torrico Lema, solicita a la Sala Primera de este Tribunal, "Autocorrección necesaria de proceso constitucional por gravísimo error procesal en la SCP 0691/2019 de 8 de agosto" (sic), señalando que habiendo sido remitido en revisión el expediente 27979-2019-56-AAC, referente a una acción de amparo constitucional interpuesta por su persona contra el Banco Unión S.A. (Comisión Mixta y otras), encontrándose en archivo al haberse emitido la SCP 0691/2019 de 8 de agosto, notificada el 11 de diciembre de 2020, señalando que hace notar errores procesales relevante, que abren la posibilidad de que la justicia constitucional excepcionalmente ejerza su facultad de autocorrección respecto a la precitada Sentencia Constitucional (fs. 735 a 740).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante, denuncia que la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la SCP 0691/2019-S1 de 8 de agosto, incurriendo en un grave error procesal, que conllevó a que en dicho fallo no se ingrese al análisis de fondo de la problemática planteada en la acción de amparo constitucional, denegando la tutela por falta de legitimación pasiva, al omitir compulsar los antecedentes del proceso constitucional en los cuales cursaba el memorial de ampliación de la demanda constitucional en contra de las personas de las cuales la referida sentencia observó que no fueron demandadas; por lo que, invocando la facultad de autocorrección del proceso constitucional, establecida en la SCP 0684/2013 de 3 de junio, la cual señala que, es posible que la misma justicia constitucional pueda subsanar sus propios errores, siempre en función de la protección de derechos fundamentales; solicita se proceda a la autocorrección.

III.1. Sobre la revisión de la actividad jurisdiccional y/o administrativa de otros tribunales e instancias administrativas del Estado.

Sobre el particular, la SCP 0051/2019-S1 de 3 de abril, invocando a la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, dispuso: "...la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de 'reglas admitidas por el Derecho' rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico - argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, iv) **Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia**



constitucional asuma un rol casacional, impugnatio o supletorio de la actividad de los jueces.

De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) *Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación;* b) *Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad;* y, c) **Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales** (las negrillas nos pertenecen).

III.2. Análisis de la solicitud

En el caso la accionante, denuncia que la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la SCP 0691/2019-S1 de 8 de agosto, incurriendo en un grave error procesal, que conllevó a que en dicho fallo no se ingrese al análisis de fondo de la problemática planteada en la acción de amparo constitucional, denegando la tutela por falta de legitimación pasiva, al omitir compulsar los antecedentes del proceso constitucional en los cuales cursaba el memorial de ampliación de la demanda constitucional en contra de las personas de las cuales la referida sentencia observó que no fueron demandadas; por lo que, invocando la facultad de autocorrección del proceso constitucional, establecida en la SCP 0684/2013 de 3 de junio, la cual señala que, es posible que la misma justicia constitucional pueda subsanar sus propios errores, siempre en función de la protección de derechos fundamentales; solicita se proceda a la autocorrección.

En mérito a la solicitud impetrada, realizada la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, este Tribunal Constitucional Plurinacional, advierte que el error alegado por la parte demandante es evidente; y, si bien el mismo constituye una omisión, de parte de este Tribunal, en revisión del expediente 27979-2019-56-AAC, referente a una acción de amparo constitucional interpuesta por la accionante contra el Banco Unión S.A. (Comisión Mixta y otras), que dio lugar a la emisión de la SCP 0691/2019-S1 de 8 de agosto, denegando la tutela sin ingresar al análisis de fondo del problema por falta de legitimación pasiva y, si bien se incurrió en dicho error, empero este Tribunal advierte que dicha equivocación, no implica de modo alguno la lesión al debido proceso por dos situaciones:

Primero, si bien este Tribunal denegó la tutela solicitada, en base a un supuesto incumplimiento de un requisito formal de admisibilidad, como es la falta de legitimación pasiva, sin embargo ese extremo, no ocasiona que la impetrante de tutela se vea restringida en su derecho de acceso efectivo a la justicia constitucional a efectos de hacer valer sus derechos consagrados en la norma fundamental que considera vulnerados, como el derecho al debido proceso, el cual denuncia que fue lesionado al haber sido sometida a un proceso disciplinario interno, por la Comisión Mixta de despidos del Banco Unión S.A., por hechos concernientes al ejercicio de sus funciones, como funcionaria de dicha institución, que presuntamente estarían calificadas o descritas como faltas muy graves, que ameritarían la sanción de despido sin goce de beneficios sociales, en cuyo desarrollo se emitió la Resolución Final de Proceso Sumario Interno de 15 de agosto de 2018, sancionándola por la comisión de una "infracción muy grave", en base al art. 90.12 inc. e) del Reglamento Interno, norma que considera amplia, imprecisa y ambigua al no cumplir con el principio de legalidad y máxima taxatividad; por cuanto al ser simplemente una observación de requisito de admisibilidad, la SCP 0691/2019-S1 no adquiere la calidad de cosa juzgada constitucional por no haber ingresado al análisis del fondo del asunto, por lo que el fallo constitucional no evita que la parte accionante pueda nuevamente activar la acción de amparo constitucional; pudiendo interponerla nuevamente a partir de la notificación de esta resolución, observando siempre los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Segundo, si bien en la SCP 0691/2019-S1 se denegó la tutela por un error en la supuesta concurrencia de falta de legitimación pasiva; sin embargo, este Tribunal de igual forma no podrá ni



podría analizar la problemática planteada, dado que del contenido del memorial de acción de amparo constitucional, lo denunciado por la accionante, tiene que ver con la revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales en cuanto a la interpretación de la legalidad ordinaria, cuando señala que: La Comisión Mixta para el tratamiento de despidos del Banco Unión S.A., emitió la Resolución Final de Proceso Sumario Interno de 15 de agosto de 2018, calificando la supuesta omisión que motivó el proceso sumario, como “infracción muy grave”, aplicando erróneamente el art. 90.12 inc. e) del Reglamento Interno, cuya tipificación es de textura abierta e indeterminada, constituyéndose en una norma amplia, imprecisa y ambigua que no cumple con el principio de máxima taxatividad, que vulnera el principio de legalidad y el derecho al debido proceso en su elemento aplicación incorrecta de la norma, declarándola culpable de una falta que no cometió y aplicando una sanción excesivamente gravosa de despido sin goce de beneficios sociales, sin observar el principio de proporcionalidad de la sanción respecto de la omisión que le fue atribuida; y que, con base en el art. 103 *in fine* del Reglamento Interno –que establece que dicha resolución es inapelable–, ordenaron de forma ilegal su ejecución directa, declarándola indirectamente en un fallo firme y sin posibilidad de impugnación.

De la problemática expuesta, establecida en el memorial de demanda de amparo constitucional (Conclusión II.1), se advierte plenamente que la parte accionante pretende que esta jurisdicción constitucional, ingrese al análisis y verificación de la legalidad ordinaria y pertinencia de las disposiciones y normativa empleada por la Comisión Mixta de despidos del Banco Unión S.A –ahora demandada–, al momento de pronunciar la Resolución Final de Proceso Sumario Interno de 15 de agosto de 2018, sin tener en cuenta que, sobre el tema, la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 de esta resolución, vigente en el momento de la emisión de la SCP 0691/2019-S1, establece que la actividad interpretativa en el conocimiento y resolución de una causa es atribución propia de los jueces ordinarios, y este Tribunal únicamente procederá a la revisión excepcional cuando se constate posibles lesiones a derechos fundamentales, y siempre que el peticionante señale uno de los tres extremos establecidos: **i) Por vulneración del derecho a una Resolución fundamentada, motivada y congruente; ii) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; omisión arbitraria en la consideración de la prueba con la indicación de los medios probatorios cuya valoración no se realizó o la existencia de una resolución basada en prueba inexistente con la indicación de la misma; y, iii) Por una incorrecta interpretación del ordenamiento jurídico infra constitucional, debiendo cumplirse en la presente acción tutelar con la explicación necesaria suficiente que muestre la manera en que la actividad interpretativa cuestionada, vulneró derechos fundamentales de la parte accionante, caso contrario, esta jurisdicción no podrá abrir su competencia, en razón a que no es una instancia adicional o casacional de la jurisdicción ordinaria;** sin embargo, en el caso presente, de la revisión de los argumentos expuestos en el memorial de acción de amparo constitucional, descrito en la Conclusión II.1 de este fallo, se observa que la accionante no ha establecido en su demanda tutelar, una exposición clara y precisa que permita a esta jurisdicción constitucional, ingresar al análisis y revisión de la interpretación efectuada por los demandados en la resolución cuestionada y cómo vulneró sus derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado; es decir, no hizo una explicación clara y precisa que posibiliten que esta jurisdicción pueda ingresar al análisis de la actividad interpretativa denunciada como lesiva, pues se reitera que no explicaron de qué manera, la Resolución Final de Proceso Sumario Interno de 15 de agosto de 2018 con la aplicación de los arts. 103 *in fine* y 90.12 inc. e) del Reglamento Interno, vulneró alguno de sus derechos denunciados a momento de emitirla.

Dicho de otro modo, no cumplió con la mínima explicación necesaria para que se pueda ingresar a verificar la incorrecta interpretación del ordenamiento jurídico infra constitucional, denotando que lo pretendido es que este Tribunal determine si la aplicación del ordenamiento jurídico en el caso de análisis fue el correcto, lo cual no es posible debido a que la accionante no realizó una precisa exposición que muestre a la justicia constitucional de qué manera la supuesta incorrecta aplicación de una norma legal, lesiona los derechos cuya tutela invoca; motivo por el cual este tribunal se encuentra impedido de efectuar el examen de fondo del asunto; aspecto último que hace que lo resuelto en la SCP 0691/2019-S1, no varíen en su resultado, conllevando en consecuencia ninguna



afectación a la impetrante de tutela, por cuanto la misma, puede plantear nuevamente dicho medio de defensa también subsanando la deficiencia observada en este acápite.

En consecuencia corresponde rechazar la solicitud ahora incoada en base a los fundamentos ya desarrollados.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve; **DECLARAR NO HA LUGAR** a la solicitud de autocorrección de la SCP 0691/2019-S1 de 8 de agosto, conforme a los argumentos expuestos en este Auto Constitucional Plurinacional, aclarando a la parte accionante, que al no haber adquirido la SCP 0691/2019-S1 la calidad de cosa Juzgada Constitucional, puede activar una nueva acción a partir de la notificación de esta Resolución, observando siempre el plazo procesal para el efecto y subsanando las deficiencias advertidas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0019/2021-O

Sucre, 5 de mayo de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 18786-2017-38-AAC

Departamento: Beni

La **queja por incumplimiento** de la **SCP 0595/2017-S2 de 19 de junio**, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Freddy Machado Flores**, docente titular de la **Universidad Autónoma del Beni "José Ballivián" (UABJB)** contra **Luis Carlos Zambrano Aguirre, Rector y Presidente del Consejo Universitario; Jesús Alfredo Ibáñez Vaca, Vicerrector de Pregrado; Pedro Cáceres Rodríguez, Vicerrector de Postgrado; Franz Bernardo Rissco Cáceres, Lucio Andrés Zelada Berbery, María René Guillen Algarañaz, Juan Marcelo Linares Gómez, José Brian Hillman Gil, Federico Durán Reiss, Gutemberg Gómez Mendoza, Pedro Manuel Hurtado Monasterio, todos Decanos; Ciro Justiniano Melgar, Secretario Ejecutivo; Yorshy Añez Suarez, Delegada, Reynaldo Saavedra Saavedra, Delegado; David Fernando Ribera Velarde, Hernán Guiteras Saravia, Walter Reynolds Roque Ramallo, Fabio Marcelo Apaza Molina, Mifahed Mojica Paro, Ruddy Vaca Guarena, Sergio Saucedo Languidez, Alfredo Añez Vargas, Alfredo Revollo Vallejos, Juan de Dios Montero Heredia, Harold Guillermo Guardia Vaca, Diego Guzmán Cartagena, Julio Cesar Mendoza Montalbán y María Viviana Ruth Aguilera, todos Secretarios Ejecutivos**, miembros, autoridades y representantes del estamento docente y estudiantil que conforman el **Consejo Universitario** de la **UABJB**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 25 de noviembre de 2019, cursante a fs. 914 y vta., Freddy Machado Flores, docente titular de UABJB, señaló que se está dilatando la observancia del Auto Interlocutorio 44/2019 de 6 de mayo, el cual dispuso de manera clara y precisa se dé cumplimiento a la Resolución 5/2017 de 29 de marzo; **SCP 0595/2017-S2 de 19 de junio**; Autos 18/2018 de 31 de enero y 71/2018 de 17 de abril, tratando de hacer caer en error al Juez de garantías, a sabiendas que las partes procesales deben obedecer lo dispuesto por la justicia, considerando que el proceso lleva más de dos años sin que "hasta la fecha" se haya podido cumplir con las determinaciones judiciales, por las acciones temerarias de la parte demandada, generando incertidumbre y falta de seguridad jurídica para quienes buscan justicia.

I.1.1. Petitorio

Solicitó se aplique la coercitividad permitida por la ley, a efectos de dar cumplimiento a las determinaciones judiciales en la presente acción de amparo constitucional, particularmente al Auto Interlocutorio 44/2019; ordenando "...A LA FUERZA P[Ú]BLICA DE LA CIUDAD DE TRINIDAD (POLICIA BOLIVIANA) PROCEDA A EJECUTAR LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE TIENE ORDENADO POR SU AUTORIDAD, así mismo se ORDENE MEDIANTE AUTO FUNDAMENTADO la **APREHENSI[Ó]N A QUIENES SE ABSTENGA[N] DE CUMPLIR Y PROVOQUEN (HOSTIGAMIENTO) EN SU INCUMPLIMIENTO EN EL CASO DE AUTOS**" (sic).

I.2. Respuesta a la queja

Por escrito presentado el 5 de febrero de 2021, cursante de fs. 1004 a 1015 vta., Jesús Eguez Rivero, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la UABJB, señaló: **a)** Mediante oficio de 13 de marzo de 2018, se dio estricto cumplimiento a la SCP 0595/2017-S2, anulando la Resolución 01/2017 de 21 de marzo y cesando en sus funciones todas las autoridades universitarias electas hasta dicho momento, habiéndose puesto a conocimiento del Juez de garantías de Riberalta; **b)** Por Resolución



13/2018 de 14 de marzo, el referido Consejo Universitario designó de forma extraordinaria a Yery Takigawa Guzmán, hasta la posesión del Rector; decisión que fue tomada con el único propósito de no dejar paralizadas las actividades administrativas y académicas en curso de la aludida Universidad; **c)** Se convocó a nuevo claustro universitario en la gestión 2018, en la cual el accionante participó como candidato a Rector con la plancha "U-DIGNA"; con su actuar, emitió su voluntad por los actos consentidos; claustro universitario que no tuvo ningún tipo de observación por parte de un solicitante o de un tercero, como tampoco se accionó ningún recurso constitucional, habiéndose consolidado dicho acto, otorgándose las acreditaciones a las autoridades electas democráticamente, ejerciendo sus mandatos con legitimidad y legalidad establecida por la Constitución Política del Estado y la normativa universitaria interna; **d)** Ante el deceso del anterior Rector de la UABJB, se procedió a la sucesión del mandato y posterior elección del claustro universitario, del cual emergió su elección como actual Rector; actos enmarcados en las normas constitucionales e internas que rigen los procesos electorarios universitarios; por lo que, goza de legalidad y legitimidad que dichas disposiciones les asignan; **e)** Sobre la nulidad del claustro universitario para el 23 de enero de 2021, el mismo no es procedente; toda vez que, emerge en virtud a los acontecimientos de fuerza mayor acaecido por el deceso del Rector titular; en ese sentido, la sucesión del mandato se dio en cumplimiento a la Norma Suprema y el Estatuto Orgánico de la UABJB; asimismo, quienes ocupen cargos electivos en general, no necesariamente deberán renunciar tres meses antes para postular a un cargo electivo, condición que se mantiene para los servidores designados y los de libre nombramiento; y, **f)** El ACP 0026/2020-O de 12 de agosto, resolvió la nulidad del Auto Interlocutorio 01/2020 de 3 de enero, debiendo el Juez de garantías dar estricta observancia al procedimiento de queja por incumplimiento y posteriormente pronunciar auto expreso que rechace o conceda la queja formulada; solicitando se declare improbadamente el recurso de queja presentado por carecer de fundamentación, motivación y pertinencia.

I.3. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil, Comercial y Familia Tercera de Riberalta del departamento de Beni, en suplencia legal de su similar Segundo, en ejercicio de las funciones de Jueza de garantías, mediante Auto Interlocutorio 002/2021 de 12 de febrero, cursante de fs. 1018 a 1021, resolvió **rechazar** la queja interpuesta por Freddy Machado Flores, "...toda vez que se ha dado cumplimiento a lo que establecía SCP N° 0595/2017-S2 DE FECHA 19/06/17, acorde a los antecedentes antes descritos" (sic). A tal efecto expresó los siguientes fundamentos: **1)** Se dio cumplimiento al ACP 0026/2020-O; ya que, se ordenó que se notifique con el recurso de queja, acorde a procedimiento, habiendo presentado su informe el Rector de la UABJB, argumentando que se cumplió la SCP 0595/2017-S2; a tal efecto, adjuntó copia legalizada de la renuncia de 13 de marzo de 2018; Resolución 13/2018 de 14 de marzo, en la que se designó nuevo Rector a.i.; acta de posesión de la misma fecha; Resolución del Comité Electoral 05/2018 de 18 de abril de 2018 convocando a elecciones y la habilitación de frentes para la elección de las autoridades de la UABJB; **2)** Las autoridades demandadas habrían dado cumplimiento a la SCP 0595/2017-S2, como es la renuncia a los cargos y someterse a nuevas elecciones, existiendo asentimiento por las partes a la convocatoria emitida por el Comité Electoral Universitario, mediante Resolución 05/18; y, **3)** En el presente caso, existió la renuncia de las autoridades y consentimiento por parte del Frente "U-DIGNA", al someterse a una convocatoria; situación conforme con la SCP 2070/2012 de 8 de noviembre, estableciendo que para que exista un acto consentido, debe haber una voluntad manifiesta sobre una acción, siendo muy importante la determinación de la voluntad expresa o manifiesta sobre hechos o actos "...por lo que acorde a los antecedentes del presente casos [s]e tiene que existiría cumplimiento de la SCP en ejecución de Sentencia" (sic).

I.4. De la impugnación

Freddy Machado Flores, mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2021, cursante de fs. 1022 a 1032, impugnó el Auto Interlocutorio 002/2021 emitido, alegando que no se dio cabal cumplimiento a la SCP 0595/2017-S2, por cuanto la misma ordenó que debe llevarse a cabo nueva elección cumpliendo el art. 238.3 de la CPE, es decir, las autoridades deben renunciar tres meses antes al día de la elección "...Y QUE EL HABERNOS PRESENTADOS E IMPUGNADOS A LOS OTROS CANDIDATOS



NO IMPLICA ACTO LIBRE Y CONSENTIDO...” (sic), correspondiendo disponer la observancia del citado fallo, conforme a las normas constitucionales y universitarias respectivas; pidiendo se revoque el indicado Auto Interlocutorio.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Presentado el escrito que motiva el presente Auto Constitucional Plurinacional, mediante decreto constitucional de 20 de abril de 2021, cursante a fs. 1038, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional dispuso que los antecedentes de la queja se remitan a la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad a lo previsto por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo) y en cumplimiento del Acuerdo Jurisdiccional TCP-AJ-SP 002/2020 de 9 de enero.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El 27 de marzo de 2017, Freddy Machado Flores -ahora denunciante-, interpuso acción de amparo constitucional contra Luis Carlos Zambrano Aguirre, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la UABJB y otros, pidiendo entre algunos aspectos, que se deje sin efecto la **Resolución 01/2017 de 21 del mismo mes**, emitida por el Honorable Consejo Universitario de la citada Universidad, consistente en la convocatoria a claustro universitario (fs. 74 a 90 vta.). Tramitada la indicada acción tutelar, el Juez Público Civil, Comercial y Familia Primero de Riberalta del departamento de Beni, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 5/2017 de 29 de marzo, **concedió en parte la tutela solicitada**, ordenando revocar el fallo cuestionado (fs. 141 a 147).

II.2. Mediante **SCP 0595/2017-S2 de 19 de junio**, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, **CONFIRMÓ en todo** la Resolución 5/2017; en consecuencia, **1° Concedió** la tutela solicitada, respecto al derecho político y el debido proceso del accionante; **2° Dejando sin efecto** la Resolución 01/2017, quedando cesantes en su cargo, a partir de su legal notificación con la Resolución Constitucional, todas las autoridades emergentes del proceso eleccionario basada en el referido fallo; **3° Disponer** que el Consejo Universitario de la UABJB, con la finalidad de evitar acefalías; así como, de preservar la institucionalidad, instruya a las instancias que correspondan, que en el plazo máximo de cuarenta y cinco días calendario, a partir de su legal notificación con la Sentencia Constitucional Plurinacional, se lleve a cabo la elección de Rector y Vicerrectores, así como, de Decanos y Directores de Carrera, debiendo emitirse al efecto y a la brevedad posible, en las instancias que correspondan, las respectivas convocatorias al claustro universitario para elegir Rector y Vicerrectores y al ente Facultativo y de Carrera para designar Decanos y Directores de Carrera; y, **4° Dimensionar** los efectos del presente fallo, a fin de preservar los derechos de terceros, dejando firmes y subsistentes todos los actos y/o resoluciones académicas, administrativas y otras dictadas en función de la resolución anulada, correspondiendo garantizarse por las diversas instancias del cogobierno paritario docente-estudiantil, el desarrollo normal de las actividades académicas y administrativas, y designarse autoridades interinas transitorias de conformidad a las disposiciones constitucionales y universitarias vigentes (fs. 160 a 202).

II.3. Por **ACP 0030/2017-ECA de 5 de diciembre**, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional declaró **NO HA LUGAR** la solicitud de enmienda, complementación y aclaración presentada (fs. 432 a 436).

II.4. En mérito a la solicitud presentada el **30 de enero de 2018** por Freddy Machado Flores al Juez de garantías, para que dicte auto de cumplimiento de la mencionada SCP 0595/2017-S2; la indicada autoridad judicial emitió el **Auto 18/2018 de 31 de igual mes**, conminando a las autoridades universitarias electas de la UABJB acaten de forma inmediata los cinco puntos expresados en dicha Resolución, relacionados con el citado fallo constitucional (fs. 491 a 493).

II.5. Por oficio presentado el 13 de marzo de 2018 dirigida al Consejo Universitario de la UABJB, las autoridades electas en el claustro universitario de abril de 2017, hicieron conocer que en cumplimiento a la SCP 0595/2017-S2, notificados el 27 de noviembre del mismo año, que cesaron en sus cargos, invocando aplicar sus estatutos y reglamentos en la sucesión estatutaria (fs. 1000 y vta.).



II.6. El Consejo Universitario de la UABJB, mediante **Resolución 13/2018 de 14 de marzo de 2018**, resolvió designar en forma extraordinaria y aplicación a la sucesión estatutaria como Rector a.i. de la citada casa superior de estudios a Yery Takigawa Guzmán, hasta la posesión del Rector que resultare electo en el claustro universitario, tal como se establece en el Estatuto Orgánico de la UABJB (fs. 1001 y vta.).

II.7. El Comité Electoral Universitario, por **Resolución 05/18 de 18 de abril de 2018**, resolvió habilitar para las elecciones del claustro universitario 2018, a los candidatos del frente "U-DIGNA" señores: Freddy Machado Flores, candidato a Rector, Pablo Balcázar Gutiérrez, candidato a Vicerrector de Pregrado y José Luís Bravo Balcázar, candidato a Vicerrector de Posgrado (fs. 1003 y vta.).

II.8. El precitado Juez de garantías pronunció el **Auto 71/2018 de 17 de abril**, disponiendo el cumplimiento material a la *ratio decidendi* de la aludida Resolución constitucional, aplicando las determinaciones contenidas en el art. 238.3 de la Constitución Política del Estado (CPE); asimismo, ordenó al Comité Electoral de la UABJB, en caso que los candidatos no acaten con la mencionada normativa, se proceda a observarlos para lo que fuera de ley (fs. 632 y vta.).

II.9. Mediante memorial presentado el 23 de abril de 2019, Freddy Machado Flores solicitó al Juez de garantías imprimir el trámite respectivo y disponer la estricta observancia material de la SCP 0595/2017-S2, "...ordenando a las autoridades demandadas, el cumplimiento cabal de la misma a través de todos los medios legales previstos al efecto..." (sic [fs. 752 a 755 vta.]). En mérito a dicho pedido, el Juez Público Civil, Comercial y Familia Segundo de Riberalta del departamento de Beni en suplencia legal de su similar Primero en el ejercicio de las funciones de Juez de garantías, dictó el **Auto Interlocutorio 44/2019 de 6 de mayo**, que determinó se dé cumplimiento a la Resolución 5/2017; SCP 0595/2017-S2; y Autos 18/2018 y 71/2018, sea en el plazo de veinticuatro horas de su legal notificación, debiendo por secretaría librarse las comisiones citatorias para el estricto y fiel acatamiento del presente Auto Interlocutorio (fs. 757 a 758 vta.).

II.10. Por escrito presentado el **15 de mayo de 2019** al Juez de garantías, el denunciante interpuso "recurso" de queja por incumplimiento al Auto Interlocutorio 44/2019, solicitando se proceda "...A ORDENAR A LA FUERZA PUBLICA DE ESTA CIUDAD (POLICIA BOLI[A]NA) CON LA EJECUCION DE LA MISMA HASTA SU CUMPLIMIENTO..." (sic [fs. 773 y vta.]); a ese fin, la citada autoridad judicial, a través de la providencia de 21 de igual mes y año, señaló que de antecedentes no fueron remitidas las notificaciones con el Auto que antecede, no teniendo constancia si la parte contraria tiene conocimiento formal de este (fs. 781).

II.11. A través del memorial presentado el 25 de noviembre del precitado año, el denunciante solicitó al Juez de garantías el cumplimiento de las determinaciones judiciales asumidas en la presente acción de amparo constitucional, particularmente en el Auto Interlocutorio 44/2019, ordenando a la fuerza pública proceda a ejecutar la referida Resolución; y, mediante auto fundamentado disponga la aprehensión de quienes se abstengan de acatarla (fs. 914 y vta.).

II.12. A tal efecto, la citada autoridad pronunció el **Auto Interlocutorio 01/2020 de 3 de enero**, disponiendo la remisión de oficio de los antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para determinar el cumplimiento o no de la Resolución 5/2017, la SCP 0595/2017-S2, entre otras resoluciones (fs. 915 y vta.).

II.13. Por **ACP 0026/2020-O de 12 de agosto**, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió: **1° Dejar sin efecto el Auto Interlocutorio 01/2020 de 3 de enero**, emitido por el Juez Público Civil, Comercial y Familia Segundo de Riberalta del departamento de Beni -en suplencia legal de su similar Primero, en el ejercicio de las funciones de Juez de garantías-, debiendo el mismo dar estricto cumplimiento al procedimiento para la sustanciación de la queja por incumplimiento interpuesta por Freddy Machado Flores, y posteriormente pronuncie un auto expreso que rechace o conceda la misma; a tal efecto, se dispone la devolución de los antecedentes del presente caso ante el juzgado correspondiente; y, **2° Se llama severamente la atención** al Juez de garantías que conoció la denuncia, por no haber observado el procedimiento previsto por la



jurisprudencia constitucional, para la tramitación de este tipo de solicitudes, perjudicando con su accionar a las partes involucradas en el mismo (fs. 943 a 952).

II.14. En virtud al fallo que antecede, el Juez de garantías mediante **providencia de 20 de enero de 2021** ordenó la notificación con el recurso de queja al Rector y Consejo Universitario de la UABJB, Decanos y Secretarios Ejecutivos, para que contesten en el plazo de tres días, informen o se pronuncien sobre el aludido recurso, disponiendo que se libre comisión instruida (fs. 970).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El impugnante Freddy Machado Flores denunció que se viene dilatando la observancia del Auto Interlocutorio 44/2019 de 6 de mayo, el mismo que dispuso de manera clara y precisa el cumplimiento de la SCP 0595/2017-S2 de 19 de junio y otras resoluciones emergentes del mismo, considerando que el proceso lleva más de dos años sin que “hasta la fecha” se haya podido acatar las determinaciones judiciales, por las acciones temerarias efectuadas por la parte demandada que generan incertidumbre y falta de seguridad jurídica para quienes buscan justicia.

III.1. El carácter obligatorio y los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales plurinacionales con calidad de cosa juzgada

En virtud a que el art. 203 de la CPE, prevé: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”.

Por su parte, el art. 15 del CPCo, establece de manera taxativa que:

I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general.

II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares” (las negrillas nos corresponden).

En mérito al tenor literal de la disposición antes señalada, se establece que la parte dispositiva de toda decisión constitucional con calidad de cosa juzgada, es de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, constituyendo la razón jurídica de los fallos, el precedente jurisprudencial vinculante a ser aplicado en casos futuros con identidad fáctica.

Asimismo, con la finalidad de regular el procedimiento a emplearse en la ejecución de fallos constitucionales, el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, concluyó que: “...*corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación ‘de y conforme a la Constitución’, determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.*

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.



Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, **estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar**, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, **el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada**, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías **que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional**, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata" (las negrillas son nuestras). Entendimiento que fue reiterado en el ACP 0039/2017-O de 7 de septiembre.

III.2. Corresponde al juez o tribunal de garantías, hacer cumplir las sentencias constitucionales plurinacionales que tienen la calidad de cosa juzgada

Respecto a la ejecución de toda resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, el art. 16 del citado compilado adjetivo constitucional, establece que:

"I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo" (las negrillas son añadidas).

Por su parte, el art. 17 del aludido Código, expresamente refiere que:

"I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales (actualmente también las Salas Constitucionales) **adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.**

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública **o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.**

III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger" (las negrillas son agregadas).

En ese marco constitucional, el ACP 0005/2012-O de 30 de octubre, estableció que: **"A los fines de garantizar el derecho de acceso a la justicia, las resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional, deben ser cumplidas en su integridad. Ante un eventual incumplimiento, el afectado tiene la facultad de acudir a todos los recursos establecidos en el sistema jurídico nacional, hasta conseguir la materialización de la determinación.** En un Estado Democrático de Derecho todos estamos compelidos a acatar y obedecer las resoluciones emanadas de una autoridad competente, sin importar si las mismas son favorables o no a sus intereses, con mayor razón, si de por medio se compromete la vigencia de los derechos y garantías constitucionales. A cuyo efecto, **ante una resistencia de los servidores públicos o personas particulares en la observancia de las determinaciones judiciales, el Tribunal de garantías tiene el deber de asegurar que las decisiones del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado sean cumplidas sin ninguna demora; por cuanto, se trata de resguardar derechos fundamentales.** El derecho de acceso a la justicia no significa acudir únicamente a las autoridades judiciales y obtener una decisión de ellas, al contrario, dicha



determinación debe tener una ejecución pronta y oportuna, pues ella significa la culminación favorable del debido proceso” (las negrillas nos pertenecen).

III.3. Análisis de la queja por incumplimiento

De la revisión de los actuados procesales que fueron remitidos a este Tribunal, se evidenció que el demandante Freddy Machado Flores denunció la dilación en el cumplimiento del Auto Interlocutorio 44/2019 de 6 de mayo, el cual dispuso de manera expresa se acate la SCP 0595/2017-S2 de 19 de junio, así como, otras resoluciones emergentes del citado fallo constitucional, no existiendo motivo alguno para seguir prorrogando su observancia, debido a diferentes maniobras generadas por la parte demandada, a sabiendas que se debe obedecer lo que determina la justicia; solicitando se ordene a la Policía Boliviana proceda a ejecutar la resolución emanada de la autoridad judicial, y la aprehensión de quienes se abstengan de cumplirla.

En consecuencia, ante el pedido impetrado por el demandante, el Juez de garantías mediante Auto Interlocutorio 01/2020 de 3 de enero, señaló que en el presente caso, al haberse emitido la SCP 0032/2019 de 9 de julio, la misma que efectuó una interpretación del art. 238.3 de la CPE, existiría una contradicción con la SCP 0595/2017-S2 para su cumplimiento, aplicando el dimensionamiento en el tiempo y sus efectos; a tal fin, dispuso la remisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para determinar el acatamiento o no de la Resolución 5/2017 de 29 de marzo, pronunciada por el Juez de garantías, del precitado fallo constitucional, y de las demás resoluciones emergentes del mismo.

Sin embargo, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante ACP 0026/2020-O de 12 de agosto, resolvió dejar sin efecto el mencionado **Auto Interlocutorio 01/2020**, debiendo el Juez de garantías dar estricto cumplimiento al procedimiento para la sustanciación de la queja por incumplimiento interpuesta, y posteriormente, pronuncie un auto expreso que rechace o conceda la misma; disponiendo a tal efecto, la devolución de los antecedentes del presente caso ante el juzgado correspondiente. Producto de dicha determinación, la autoridad prenombrada emitió el Auto Interlocutorio 002/2021 de 12 de febrero, por el cual resolvió rechazar el recurso de queja formulado, al evidenciar que se dio cumplimiento a lo establecido en la SCP 0595/2017-S2, acorde a los antecedentes descritos en su fallo.

Conforme se tiene desarrollado en los Fundamentos Jurídicos III.1 y 2 del presente Auto Constitucional, corresponde a este Tribunal mediante la Sala que emitió la sentencia, resolver a través de Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente, o en su caso, revocar la decisión del juez, tribunal de garantías o sala constitucional que conoció inicialmente la queja, determinación que deberá ser cumplida de manera inmediata.

En ese contexto, de la revisión de actuados procesales y conforme se desarrolló en las Conclusiones del presente fallo constitucional, como emergencia de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ahora demandante contra el Rector de la UABJB y otros, el Juez de garantías por Resolución 5/2017, concedió en parte la tutela impetrada, ordenando revocar la Resolución 01/2017 de 21 emitida por el Consejo Universitario, referida a la convocatoria al claustro universitario de la citada Universidad; fallo que luego fue confirmado en todo por la SCP 0595/2017-S2 de 19 de junio, concediendo la tutela solicitada respecto al derecho político y el debido proceso, dejando sin efecto la Resolución 01/2017, quedando cesantes en su cargo a partir de su legal notificación con la Resolución Constitucional todas las autoridades emergentes del proceso eleccionario basada en la aludida Resolución; asimismo, se dispuso que el Consejo Universitario de la UABJB, con la finalidad de evitar acefalías, así como, de preservar la institucionalidad, instruya a las instancias que correspondan, que en el plazo máximo de cuarenta y cinco días calendario, a partir de su legal notificación con el fallo constitucional, se lleve a cabo la elección de Rector y Vicerrectores, de Decanos y Directores de Carrera, debiendo emitirse al efecto y a la brevedad posible, las respectivas convocatorias al claustro universitario.



Por otra parte, dimensionó los efectos de dicha Resolución, a fin de preservar los derechos de terceros, dejando firmes y subsistentes todos los actos y/o resoluciones académicas, administrativas y otras dictadas en función de la resolución anulada, correspondiendo garantizarse por las diversas instancias del co-gobierno paritario docente-estudiantil, el desarrollo normal de las actividades académicas y administrativas, y designarse autoridades interinas transitorias de conformidad a las disposiciones constitucionales y universitarias vigentes; y, ante la solicitud de enmienda y complementación, se declaró no ha lugar a la misma.

Posteriormente, ante la formulación del recurso de queja por parte del demandante; el Juez de garantías pronunció el Auto Interlocutorio 002/2021 de 12 de febrero, resolviendo rechazar el mismo, al haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la SCP 0595/2017-S2; principalmente, en virtud al informe evacuado por el Rector de la UABJB y las documentales que adjuntó, como ser copia legalizada de renuncia a los cargos de 13 de marzo de 2018 sometiendo a nuevas elecciones; Resolución 13/2018 de 14 de marzo, en la que se designó nuevo Rector a.i.; acta de posesión de la misma fecha; Resolución del Comité Electoral 05/2018 de 18 de abril, convocando a sufragio y la habilitación de frentes para la elección de las autoridades de la UABJB, existiendo asentimiento por las partes a dicha convocatoria.

Del análisis minucioso efectuado al aludido Auto Interlocutorio 002/2021, se pudo evidenciar que los extremos expresamente dispuestos en el precitado fallo constitucional, referidos a: **1.** El cese de los cargos de todas las autoridades emergentes del proceso eleccionario de la gestión 2017; y, **2.** Respecto a la elección de Rector y Vicerrectores, así como, la elección de Decanos y Directores de Carrera, debiendo a tal efecto emitirse las respectivas convocatorias al claustro universitario, fueron efectivamente analizados y considerados por parte del Juez de garantías a efectos de emitir su Resolución; tomando en cuenta para tal fin, el Oficio de 13 de marzo de 2018 respecto al cese de los cargos de las autoridades electas de abril de 2017 (Conclusión II.5), y la Resolución 05/18 que resolvió habilitar para las elecciones del claustro universitario 2018, a los candidatos del frente "U-DIGNA" -entre ellos al hoy demandante para el cargo de Rector de la UABJB- (Conclusión II.7), justificando así su determinación de rechazar la queja planteada por el denunciante Freddy Machado Flores, efectuando un análisis integral con base en los fundamentos fácticos y los alcances de lo resuelto por la mencionada SCP 0595/2017-S2, en el marco de sus razonamientos expresados, guardando así una estrecha relación con la parte considerativa de la misma.

De lo expuesto en líneas precedentes, se concluye que no resulta pertinente dar curso a la solicitud impetrada por la impugnante en su recurso de queja, correspondiendo declarar no ha lugar a dicha solicitud.

Consecuentemente, el Juez de garantías al haber **rechazado** la queja interpuesta, realizó un correcto análisis de los datos del proceso.

CORRESPONDE AL ACP 0019/2021-O (viene de la pág. 12).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio 002/2021 de 12 de febrero, cursante de fs. 1018 a 1021, pronunciada por la Jueza Pública Civil, Comercial y Familia Tercera de Riberalta del departamento de Beni en suplencia legal de su similar Segundo; y, en consecuencia, declara **NO HA LUGAR** a la queja por incumplimiento presentada por Freddy Machado Flores, en mérito a los fundamentos expresados y desarrollados en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0020/2021-O****Sucre, 12 de mayo de 2021****SALA TERCERA****Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción Popular****Expediente: 22352-2018-45-AP****Departamento: Chuquisaca**

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0210/2018-S3 de 14 de junio, pronunciada dentro de la **acción popular** interpuesta por **Benigno Gonzáles Orellana, Kuraca Mayor de la Marka Quila Quila; Alejandro Rodríguez Alaca; María Casante Chambi de Polo, Mama Kuraca del ayllu Picachulo; María Polo Churqui de Salaz, ex Jilacata y Jorge Amaya Flores**, ambos del **ayllu Picachulo**; y, **Carmelo Mamani, Kuraca**; y, **David Amaya Nina, ex Jilacata**, ambos del **ayllu Qapici** contra **Eugenia Beatriz Yuque Apaza y Roberto Luis Polo Hurtado, Directora Nacional a.i.**; y, **Director Departamental a.i. de Chuquisaca**, ambos del **Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Por memorial presentado el 1 de octubre de 2020, cursante de fs. 1605 a 1619, Diego Kasanti Rodríguez y Alberto Huainaci Rodríguez, ambos Kurakas Mayores de la parcialidad Aransaya y Urinsaya de la Marka Quila Quila; Zenobia Rodríguez Amaya, Mama Kuraca del ayllu Qapici; Benigno Gonzales Orellana y David Amaya Nina en representación de la Marka Quila Quila de la Nación Qhara Qhara -todos ahora recurrentes- denunciaron el incumplimiento de la SCP 0210/2018-S3 de 14 de junio, alegando que los accionados -ahora recurridos- la ejecutaron de forma unilateral sin la participación de los accionantes ni del Defensor del Pueblo.

Asimismo, los recurrentes afirmaron que el INRA Chuquisaca solo se limitó a verificar el derecho propietario y no hizo verificación del cumplimiento de la Función Social (FS) en el lugar, únicamente con la finalidad de favorecer a terceros, poniendo en riesgo la existencia de los pueblos indígenas de minoría; en ese sentido, señalaron que la intención del INRA es obligar a la Marka a renunciar a sus derechos colectivos, y la de los terceros, es tener derecho propietario de sus parcelas con el fin de mercantilizarlas. Así también, presentaron notas a la citada institución, solicitando que no se continúe con el trabajo de campo en el Polígono 622, sin llegar a un previo acuerdo entre las partes -accionantes y accionados, ahora recurrentes y recurridos-; sin embargo, dicho pedido no fue atendido, pues lo que se pretende es despedazar el territorio en lotes, aprovechando la ausencia de los pueblos indígena originario campesinos hoy recurrentes y recurridos-.

Asimismo, los recurrentes alegaron que la situación antes mencionada fue puesta a conocimiento del Defensor del Pueblo, quien se apersonó ante el INRA Chuquisaca donde el Director de dicha entidad estatal, le otorgó a esa autoridad un informe falso respecto al caso, por lo que mediante memorial de 28 de septiembre de 2019 solicitaron al INRA que se otorgue información técnico-jurídica con relación al proceso de titulación del Polígono 622. Dicha petición según refieren, fue aceptada, previo pago de aranceles, por lo que la mencionada Institución indicó que no contaba con ningún tipo de información del Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO) del citado Polígono. Además, argumentaron que faltando a la verdad, el INRA Chuquisaca señaló que en el Acta de Socialización de 28 de septiembre de 2019, se revisó y aprobó el Informe de Cierre en conformidad con los ahora recurrentes y recurridos -accionantes y accionados-, cuando el día señalado terminó en medio de disconformidad, amenazas y empujones, al no existir la carpeta de titulación correspondiente al SAN-TCO del Polígono 622. Tampoco el INRA Chuquisaca mostró los planos de los terceros quienes directamente procedieron a firmar en la planilla de terceros.



Por último, presentaron ante el INRA -a nivel nacional- el memorial de 29 de noviembre de 2019, denunciando todas las irregularidades cometidas por los funcionarios del INRA Chuquisaca, acompañando pruebas consistentes en información técnico-jurídica que demuestran que solo ocho familias cumplen la FS del total de los ciento siete terceros identificados; al margen de ello, solicitaron la nulidad de todo el trabajo de campo porque la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de la presente queja ordenó el proceso de titulación de las SAN-TCO del Polígono 622. Asimismo, en respuesta a la denuncia planteada, el INRA -a nivel nacional- mediante informe de 31 de diciembre de igual año, elaborado por una ex funcionaria del INRA Chuquisaca afín al Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP) y a la Federación Única de Trabajadores de Pueblos Originarios de Chuquisaca (FUTPOCH), dicho documento respaldó el trabajo realizado por el INRA Chuquisaca, indicando que se encuentra acorde a la SCP 0210/2018-S3 y a la norma agraria.

I.1.1. Petitorio

Solicitan que luego de corrido el trámite de ley: **a)** Se requiera todo el expediente del proceso agrario del Polígono 622; asimismo, se solicite un informe sobre la ejecución de la SCP 0210/2018-S3 de 14 de junio; **b)** Se ordene la nulidad de todo el proceso agrario de los terceros dentro del Polígono 622; **c)** Se proceda a la remisión de los antecedentes del expediente al Ministerio Público, para que inicie un proceso penal por incumplimiento de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional; **d)** Se garantice el cumplimiento del fallo constitucional antes mencionado; y, **e)** Se disponga que los funcionarios del INRA -a nivel nacional- y de Chuquisaca se excusen de volver a conocer el caso.

I.2. Informe de las autoridades cuestionadas de incumplimiento

Manuel Alejandro Machicao Orsi, Director Nacional a.i del INRA a través su representante legal mediante informe presentado el 21 de octubre de 2020, cursante de fs. 1719 a 1722 vta., manifestó que: **1)** Se cumplió con lo ordenado por la SCP 0210/2018-S3, objeto del presente recurso de queja por incumplimiento, por cuanto el Informe Técnico Legal DGST-JRV-INF-SAN 128/2020 de 16 de octubre, en el punto 1.11 hace referencia al señalado fallo constitucional que dejó sin efecto las Resoluciones Administrativas (RRAA) 232/2017 de 15 de noviembre; REC-REV 001/2017 de 30 de octubre; de Inicio de Procedimiento RI-CAT SAN-DDCH 015/2017 de 6 de octubre; RES-ADM-DDCH 013/2017 de 1 de noviembre y RES ADM DDCH 015/2017 de 11 de diciembre, donde se estableció la vulneración de los derechos colectivos territoriales del pueblo indígena originario campesino de la Marca Quila Quila, sugiriéndose emitir la Resolución Administrativa Modificatoria de Modalidad de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) a SAN-TCO correspondiente a la Organización de los pueblos indígena originario campesinos de la Marca Quila Quila, Polígono 622. Por tal motivo, se emitió la Resolución Administrativa (RA) RS-ADM SAN TCO-DDCH-US 015/2018 de 3 de diciembre, que resolvió modificar la RA R-ADM-CAT-SAN 001/99 de 1 de junio de 1999 que determinó como Área de Saneamiento Integrado al Catastro Rural Legal a todo el departamento de Chuquisaca, quedando excluida de las precitadas Resoluciones la superficie de 1548.6459 ha, que corresponde a la referida Organización, debiendo sujetarse a la modalidad SAN-TCO; y, **2)** En virtud a lo antes mencionado el INRA Chuquisaca emitió la Resolución Administrativa de Inicio de Procedimiento RI-SAN TCO-DDCH 016/2018 de 3 de diciembre, y fue puesta a conocimiento de los ahora recurrentes, como consta por la certificación de difusión, edicto de 5 de ese mes y año, notificación en la sede de la mencionada Organización, y Memorandos de notificación de 5 y 6 del mismo mes y año. Asimismo, se puso a conocimiento de los pueblos indígena originario campesinos de la Marca Quila Quila la RA RES-ADM SAN TCO-DDCH-002/2019 de 20 de febrero, como se acredita por la certificación de difusión de la RA 002/2019; así como por edictos. De igual manera, se solicitó el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo de Chuquisaca para proceder a la mensura en la localidad de Quila Quila; además, se notificó a los miembros de la referida Organización con la RA RES-ADM SAN TCO DDCH-US 002/2019 de 20 de febrero, mediante memorando para participar en trabajos de relevamiento de información de campo de 27 de igual mes y año. En ese marco, el recurso de queja de incumplimiento de la SCP 0210/2018-S3, carece de fundamentación y de verdad.



Gustavo Navarro Castel, Director Departamental a.i. del INRA Chuquisaca, mediante informe presentado el 26 de octubre de 2020, cursante de fs. 1753 a 1755, manifestó que es falso el incumplimiento denunciado por los ahora recurrentes ya que en virtud a la SCP 0210/2018-S3, se emitieron las RRAA RS-ADM SAN TCO-DDCH-US 015/2018 y de Inicio de Procedimiento RI-SAN TCO-DDCH-US 016/2018, y RES-ADM SAN TCO-DDCH-US 02/2019 de 20 de febrero. Las citadas Resoluciones Administrativas son distintas a las anuladas por la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, adecuando el INRA sus actos conforme a la normativa legal constitucional y agraria vigente. Por tal razón, solicitó se desestime la queja por incumplimiento interpuesta por los ahora recurrentes.

I.3. Respuesta a la queja por incumplimiento

Roberta Rodríguez Nina, Autoridad Ejecutiva de la comunidad originaria de Picachulo, Centralía Quila Quila del departamento de Chuquisaca mediante memorial presentado el 19 de octubre de 2020, cursante de fs. 1676 a 1678 vta., manifestó que: **i)** La SCP 0210/2018-S3 determinó que: **a)** El INRA reconduzca el proceso de saneamiento y ejecutarlo bajo la modalidad de SAN-TCO y no como CAT-SAN; **b)** Se otorgue a todos los interesados la posibilidad de actuar en defensa de sus derechos, habiéndose remarcado que el saneamiento debe ejecutarse **“sin afectar en lo absoluto, los intereses de quienes aspiren a otras formas de titulación, pero en ningún caso, imponer una forma de tenencia de la tierra”** (sic); **c)** La pretensión de los recurrentes, no necesariamente debía ser estimatoria, en razón que ello dependía de los resultados a obtenerse en el curso del proceso de saneamiento; y, **d)** Que en el área sujeta a saneamiento existen otros actores sociales como la comunidad Picachulo -a la que representa-, que también goza del derecho a ser escuchada y tomada en cuenta para que se emita a su favor un título ejecutorial; **ii)** En ese sentido, la SCP 0210/2018-S3 de ninguna manera determinó que las tierras objeto del proceso de saneamiento deban ser tituladas a favor de los accionantes, estando condicionado ese aspecto a los resultados del proceso y a la verificación de la FS que deberá ser probado en campo; **iii)** El INRA reencaminó el proceso de saneamiento y se notificó a todos los interesados, quienes se negaron y resistieron a participar de los actos del proceso ya que no residen en el lugar, y en tal sentido, no tienen la capacidad de probar el cumplimiento de la FS, por tal razón, acuden a actos dilatorios para entorpecer el desarrollo del proceso de saneamiento; **iv)** Los recurrentes se limitan a efectuar afirmaciones subjetivas que no conciben con la realidad, cuando consta que el INRA Chuquisaca verificó en campo de manera directa el cumplimiento de la FS. Los ahora recurrentes de manera voluntaria optaron por no participar en todos los actos del proceso; y, **v)** En ese marco, consta que el INRA Chuquisaca dio cumplimiento a la citada SCP 0210/2018-S3 y los recurrentes pretenden introducir elementos que de ninguna manera fueron considerados a tiempo de sustanciar la acción popular que dio lugar a la citada Sentencia Constitucional Plurinacional.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Familiar, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Auto Constitucional SFNA 01/2020 de 22 de octubre, cursante de fs. 1724 a 1731, declaró **“NO HA LUGAR”** a la queja formulada, bajo los siguientes fundamentos: **1)** El INRA dio cumplimiento a la SCP 0210/2018-S3 al iniciar un nuevo proceso de saneamiento bajo la modalidad SAN-TCO, como se evidencia del Informe Técnico Legal de 30 de noviembre de 2018, donde se sugiere el cambio de modalidad del proceso de saneamiento de CAT-SAN a SAN-TCO; **2)** No es posible que como Tribunal de garantías se pueda revisar el trámite actual del proceso de saneamiento en curso, ni sus emergencias como los nuevos agravios reclamados por los recurrentes; por cuanto, los mismos cuentan con los mecanismos para hacer valer sus derechos, ya sea en el trámite interno como en la vía ordinaria; y, **3)** El INRA dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Plurinacional en cuanto a disponer la participación del Defensor del Pueblo, como se evidencia de la Nota con CITE: DDCH-C-EXT 20/2019 de 25 de febrero, por la cual el Director Departamental del INRA Chuquisaca solicitó al representante de la Defensoría del Pueblo en Chuquisaca, que pueda acompañarlos en el ingreso para la mensura en la comunidad Quila Quila. Dicho oficio cuenta con sello de recepción de 26 del citado mes y año, por lo que el Defensor del Pueblo a través de la mencionada Nota fue llamado a cumplir con la responsabilidad que conlleva su



actuar en el proceso de saneamiento del Polígono 622, pudiendo ambas partes efectuar los reclamos e impugnaciones correspondientes en el trámite interno y en las vías legales ordinarias, sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la mencionada autoridad. En tal sentido, no se evidencia incumplimiento de la SCP 0210/2018-S3.

I.5. Impugnación

Diego Kasanti Rodríguez, Alberto Huainaci Rodríguez, ambos Kurakas Mayores de la parcialidad Urinsaya Marka Quila Quila, Zenobia Rodríguez Amaya, Mama Kuraca del ayllu Qapici, Benigno Gonzales Orellana y David Amaya Nina mediante memorial presentado el 30 de octubre de 2020, cursante de fs. 1759 a 1768 vta., impugnó el Auto Constitucional SFNA 01/2020, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Si bien formalmente los ahora recurridos dieron cumplimiento a la SCP 0210/2018-S3, emitiendo la RA RS-ADM SAN TCO-DDCH-US 015/2018, por la que se dispuso cambiar la modalidad de saneamiento, materialmente no se la cumplió, así como tampoco participó el Defensor del Pueblo como se afirma en el Auto Constitucional impugnado; además de ello, se cometieron irregularidades en la citación con el inicio del proceso de saneamiento a las autoridades del pueblo indígena al cual representan, en cuya etapa se reconoció el derecho propietario individual de ciento siete terceros, respecto a trecientas nueve parcelas, no obstante, que estas no cumplían la FS porque se encontraban abandonadas; igualmente, el trabajo de campo fue realizado solo respecto a terceras personas, más no así a los ayllus Picachulu y Qapici del Polígono 622, aspecto que se demuestra con la información proporcionada por el propio INRA que expresa que no existe información respecto a la TCO sino únicamente con relación a terceros, lo que también fue reclamado en la reunión de socialización; **ii)** También se incumplió la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de la presente queja, por cuanto el INRA Chuquisaca no tomó en cuenta las características particulares, instituciones, normas y procedimientos que son propios de los pueblos indígena originario campesinos, cuando lo que le correspondía era realizar una interpretación plural de las normas relativas al caso; **iii)** Con relación a que no incumbe al Tribunal de garantías extender su competencia para revisar el trámite interno, por cuanto las partes tienen los mecanismos para hacer valer sus derechos, primero en el trámite interno en curso y luego a través de acciones tutelares; dicha afirmación desconoce que como pueblos indígena originario campesinos se encuentran luchando por el reconocimiento de su derecho al territorio por más de catorce años, y que presentaron diferentes acciones constitucionales para que sea respetado, por lo que alegar que deban seguir impugnando fallos de manera indefinida es lesivo a su derecho de acceso a la justicia, que no solo implica acceder a ella y merecer un pronunciamiento de fondo, sino que la sentencia sea efectiva y materialmente cumplida en la medida de lo determinado; y, **iv)** El Tribunal de garantías realizó un análisis absolutamente formal del cumplimiento de la SCP 0210/2018-S3, sin basar su análisis en el principio de verdad material y en los derechos de los Pueblos Indígenas Originario Campesinos (PIOC); por lo que solicitan se revoque el AC SFNA 01/2010 y se disponga "haber lugar" a la queja de incumplimiento, anulándose el proceso de saneamiento desarrollado sin la participación del pueblos indígena originario campesinos al que representan.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 10 de noviembre de 2020, cursante a fs. 1772, la Comisión de Admisión de este Tribunal dispuso que en virtud al Acuerdo Jurisdiccional TCP-AJ-SP-002/2020 de 9 de enero el expediente 22352-2018-45-AP pase a conocimiento de la Sala Tercera de dicho Tribunal, por lo que el presente Auto Constitucional Plurinacional es emitido dentro del plazo señalado al efecto.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante la SCP 0210/2018-S3 de 14 de junio, se confirmó la Resolución constitucional STIII 17/2018 de 12 de enero, pronunciada por la Sala Familia, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, concedió la tutela solicitada en los mismos términos que el Tribunal de garantías, que determinó dejar sin efecto las RRAA 232/2017 de 15 de noviembre, REC-REV 001/2017 de 30 de octubre, de Inicio del Procedimiento RI-CAT SAN-



DDCH 006/2017 de 6 del mismo mes, RES-ADM-DDCH 013/2017 de 1 de noviembre y RES-ADM-DDCH 015/2017 de 11 de diciembre, disponiéndose la participación del Defensor del Pueblo para que vele de manera imparcial sobre los derechos que asisten a las partes en conflicto (fs. 1480 a 1497).

II.2. Cursa RA RES-ADM SAN TCO-DDCH-US 002/2019 de 20 de febrero, mediante la cual la Dirección Departamental del INRA Chuquisaca, dispuso reaperturar y ampliar el plazo de ejecución de las tareas de relevamiento de información en campo del Polígono 622 (fs. 1526 a 1531); notificándose el 22 de igual mes y año, mediante cédula a Benigno Gonzales Orellana, Kuraka Mayor de la Marka Quila Quila del departamento de Chuquisaca -ahora recurrente- (fs. 1532).

II.3. A través de cédula se notificó al recurrente Benigno Gonzales Orellana, Kuraka Mayor de la Marka Quila Quila del departamento de Chuquisaca, con la carta de citación de 22 de febrero de 2019 sobre el inicio de los trabajos de pericias de campo en su predio (fs. 1533).

II.4. Consta nota de 28 de septiembre de 2019, dirigida a la Comisión de Socialización del INRA Chuquisaca, por la cual los recurrentes Benigno Gonzales Orellana y Alberto Huaynasi Rodríguez en representación de la Marka Quila Quila, observaron y denunciaron incumplimiento del debido proceso en la actividad de relevamiento de campo (fs. 1535 a 1536).

II.5. Cursa acta de la población de los originarios del Ayllu Picachulo de la Marka Quila Quila del departamento de Chuquisaca que en su único punto hace referencia al proceso de titulación de la SAN-TCO, indicando que el INRA informó que no existen las carpetas correspondientes al proceso de saneamiento de su Marka (fs. 1540 a 1543).

II.6. Mediante Acta del taller de socialización de 28 de septiembre de 2019, se observó la no participación del Defensor del Pueblo en el salón de reuniones del Ayllu Picachulo de la Marka Quila Quila (fs. 1547 a 1548).

II.7. Según Acta de Socialización de Resultados del Polígono 622 consta la participación de la organización de pueblos indígena originario campesinos de la comunidad Picachulo, Centralía Quila Quila y funcionarios del INRA Chuquisaca, donde se expresó que: "...concluida la socialización y puestos los resultados a conocimiento de cada uno de los beneficiarios y autoridades de los predios ubicados al interior de la ORGANIZACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS DE LA MARKA QUILA QUILA (COMUNIDAD ORIGINARIA PICACHULO), una vez que los mismos han sido revisados y aprobados, los presentes manifestaron su plena y absoluta conformidad con los resultados plasmados en el informe de cierre..." (sic). (fs. 1550).

II.8. Consta Informe Legal DDCH-USCH-INF 329/2019 de 30 de septiembre, emitido por el INRA Chuquisaca, que refiere que mediante Nota de 25 de febrero de 2019 se solicitó al representante de la Defensoría del Pueblo en Chuquisaca el acompañamiento en la mensura del Polígono 622 (fs. 1559 a 1562).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

Los recurrentes de queja en representación de la Marka Quila Quila de la Nación Qhara Qhara del departamento de Chuquisaca alegan el incumplimiento de la SCP 0210/2018-S3 de 14 de junio; por cuanto, las autoridades del INRA: **a)** Dieron cumplimiento formal a la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, pero no así de forma material, al proceder a su ejecución de forma unilateral sin la participación de los accionantes ni del Defensor del Pueblo; **b)** Se limitaron a verificar el derecho propietario y no así del cumplimiento de la FS en el lugar, favoreciendo a terceros; y, **c)** No tomaron en cuenta las características particulares, instituciones, normas y procedimientos propios de los pueblos indígena originario campesinos, cuando correspondía que la citada institución realice una interpretación plural de las normas relativas al caso.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver las denuncias por incumplimiento a Sentencias Constitucionales Plurinacionales

Bajo el marco normativo establecido en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE) que prevé que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas, no cabe recurso ordinario ulterior alguno";



en ese sentido, el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, estableció que: “...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'

*Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, **en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.***

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la multas progresivas, entre otras.

*Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la **queja**, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, **queja** que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la **queja** ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.*

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata”(las negrillas son nuestras).

III.2. Cumplimiento y ejecución de las Sentencias Constitucionales en la medida de lo determinado

El ACP 0039/2019-O de 2 de octubre, respecto al cumplimiento, incumplimiento, sobrecumplimiento o cumplimiento distorsionado de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, señaló que: “*El carácter obligatorio de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva; es decir, su cumplimiento en la medida de lo determinado, se encuentra en las normas contenidas en los arts. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 15, 16 y 17 del Código Procesal Constitucional (CPCo).*



En ese orden, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, señaló que una resolución constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que **se produzca un cumplimiento inferior o sobrecumplimiento de lo dispuesto**, abriéndose la posibilidad que las partes procesales denuncien tales situaciones jurídicas que se presenten en ejecución de sentencia.

Del mismo modo, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero en su Fundamento Jurídico III.2, entendió que el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado es un derecho fundamental que emerge del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional consagrado en los arts. 115.I de la CPE; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que se constituye en el derecho protector de los demás derechos, que implica, no solamente el acceso propiamente a la justicia constitucional sin obstáculos ni limitaciones carentes de justificación racional y razonable y lograr un pronunciamiento judicial, sino también **'...Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho'** -SCP 1478/2012 de 24 de septiembre-.

En ese sentido, la SCP 0015/2018-S2, citando a las SSCC 0944/2001, 0125/2003-R, 1206/2010-R, y a la SCP 1450/2013 de 19 de agosto, subrayó que el cumplimiento y ejecución de una resolución judicial proveniente de cualquier jurisdicción, incluida de la justicia constitucional, debe ser en la medida de lo determinado, caso contrario, se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales, violación que se produce **cuando las mismas son total o parcialmente incumplidas o cuando se les da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo o cuando su cumplimiento es tardío**.

En ese orden, la citada SCP 0015/2018-S2, precisó que:

Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, es decir, en la medida de lo determinado.

Ahora bien, el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, implica que el cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensa o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe ser ejecutado, conforme a lo dispuesto en dichos fallos constitucionales"(las negrillas nos corresponden).

III.3. Obligaciones del Defensor del Pueblo

Conforme lo establece el art. 222 de la CPE, el Defensor del Pueblo cuenta con las siguientes atribuciones:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.
2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.



5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.

7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.

8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.

9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones” (las negrillas son nuestras).

De igual manera, el art. 11 de la Ley del Defensor del Pueblo -Ley 1818 de 22 de diciembre de 1997- que fue abrogada por la Ley 870 de 19 de diciembre de 2016, establece las siguientes atribuciones:

“1. Interponer, conforme establece la Constitución Política del Estado en su Artículo 129, Recursos de Inconstitucionalidad, Directo de Nulidad, de Amparo y Habeas Corpus, sin necesidad de mandato.

2. Investigar y denunciar, de oficio o como consecuencia de una queja, los actos u omisiones que impliquen violación de los Derechos Humanos, de las garantías, derechos individuales y colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado Boliviano.

3. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información relativa al objeto de sus investigaciones sin que éstas puedan oponer reserva alguna.

4. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la adopción de correctivos y medidas a todos los órganos de la administración pública, al Consejo de la Judicatura o la Fiscalía General de la Nación cuando los hechos se relacionen a la administración de justicia o constituyan delito.

5. Proponer modificaciones a Leyes, Decretos y Resoluciones no judiciales, relativas a los Derechos Humanos.

6. El Defensor del Pueblo deberá vigilar la situación de las personas privadas de libertad, para velar por el respeto de los límites de la detención. Para este efecto, y para fines de registro el Defensor del Pueblo deberá ser informado por escrito de todo arresto, apresamiento o detención que se realiza en el territorio nacional.

7. Recomendar al Poder Ejecutivo la suscripción de tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos y su aprobación al Poder Legislativo.

8. Tener libre acceso a los centros de detención, reclusión, internamiento y confinamiento sin que pueda oponerse objeción alguna.

9. Velar por el respeto de la naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado boliviano y promover la defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas y originarios del país.

10. Promover y recomendar en sus actuaciones la observancia a las Convenciones y Tratados Internacionales relativos a los Derechos Humanos de la Mujer.

11. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aún en caso de declaratoria de estado de sitio.

12. Solicitar a cualquier dependencia de la administración pública la declaratoria en comisión de funcionarios técnicos, cuyos servicios, específicos y temporales, sean requeridos por el Defensor del Pueblo.

13. Diseñar, elaborar, ejecutar y supervisar programas para la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos, así como establecer mecanismos de coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales para estos efectos.

14. Velar por los derechos y deberes fundamentales de las personas en el ámbito militar y policial.



15. Gestionar convenios de cooperación técnica o financiera con organizaciones nacionales e internacionales.

16. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones”.

III.4. Análisis de la denuncia de incumplimiento

Los recurrentes de queja en representación de la Marka Quila Quila de la Nación Qhara Qhara del departamento de Chuquisaca denuncian el incumplimiento de la SCP 0210/2018-S3 de 14 de junio, puesto que las autoridades del INRA: **1)** Dieron cumplimiento formal a la citada Sentencia Constitucional Plurinacional pero no así de manera material al proceder a su ejecución de forma unilateral sin la participación de los accionantes ni del Defensor del Pueblo; **2)** Se limitaron a verificar el derecho propietario y no así el cumplimiento de la FS en el lugar, favoreciendo a terceros; y, **3)** No tomaron en cuenta las características particulares, instituciones, normas y procedimientos que son propios de los PIOC, cuando correspondía a la citada institución realizar una interpretación plural de las normas relativas al caso.

De los antecedentes se tiene que, mediante la SCP 0210/2018-S3, el Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó la Resolución Constitucional STIII 17/2018 de 12 de enero, pronunciada por la Sala Familia, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, concedió la tutela solicitada en los mismos términos que el Tribunal de garantías, que determinó dejar sin efecto las RRAA 232/2017 de 15 de noviembre, REC-REV 001/2017 de 30 de octubre, de Inicio del Procedimiento RI-CAT SAN-DDCH 006/2017 de 6 de octubre, RES-ADM-DDCH 013/2017 de 1 de noviembre y RES-ADM-DDCH 015/2017 de 11 de diciembre, disponiéndose la participación del Defensor del Pueblo para que vele de manera imparcial sobre los derechos que asisten a las partes en conflicto (Conclusión II.1.). En cumplimiento a esa determinación constitucional, el INRA Chuquisaca emitió la RA RES-ADM SAN TCO-DDCH-US 002/2019 de 20 de febrero, que determinó la reapertura y ampliación del plazo de ejecución de las tareas de relevamiento, que fue notificada mediante cédula a Benigno Gonzales Orellana, Kuraka Mayor de la Marka Quila Quila (Conclusión II.2.). De igual manera, el INRA Chuquisaca notificó por cédula al indicado recurrente con la carta de citación de 22 de ese mes y año, con el inicio de los trabajos de pericias de campo en su predio (Conclusión II.3.). También consta que los representantes de la Marka Quila Quila del departamento de Chuquisaca, ahora recurrentes Benigno Gonzales Orellana y Alberto Huaynasi Rodríguez observaron y denunciaron el incumplimiento al debido proceso en la actividad de relevamiento de campo (Conclusión II.4.). Además, se adjuntó el Acta de la Marka Quila Quila que en su único punto hace referencia al proceso de SAN-TCO de su Marka, por cuanto los funcionarios del INRA Chuquisaca, les habrían señalado que no cuentan con carpetas del saneamiento correspondiente a su TCO; por lo tanto, no estarían siendo tomados en cuenta dentro del proceso de titulación (Conclusión II.5.).

De acuerdo al Acta del taller de socialización de 28 de septiembre de 2019, se observó la no participación del Defensor del Pueblo en el salón de reuniones del Ayllu Picachulo de la Marka Quila Quila (Conclusión II.6.), donde los funcionarios de la citada institución indicaron que dicha reunión solo era para los terceros interesados y no así para los miembros de las TCO, por cuanto sus carpetas de saneamiento se encontrarían en blanco. Ante la observación realizada por los comunarios respecto a la inasistencia del Defensor del Pueblo, los funcionarios del INRA indicaron que se procedió a su previa notificación; sin embargo, no se acreditó ese extremo. En el Acta antes señalada, también se refiere que se observó la lista de los terceros interesados y que el INRA se negó a redactar las observaciones de los demandantes de la TCO -ahora recurrentes-.

De igual manera, según Acta de Socialización de Resultados del Saneamiento del Polígono 622, consta la participación de la organización de pueblos indígena originario campesinos de la comunidad Picachulo, Centralía Quila Quila y funcionarios del INRA Chuquisaca (Conclusión II.7.) donde expresa que: “...concluida la socialización y puestos los resultados a conocimiento de cada uno de los beneficiarios y autoridades de los predios ubicados al interior de la ORGANIZACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS DE LA MARKA QUILA QUILA (COMUNIDAD ORIGINARIA PICACHULO), una vez que los mismos han sido revisados y aprobados, los presentes manifestaron su plena y



absoluta conformidad con los resultados plasmados en el informe de cierre..." (sic). También cursa Informe Legal DDCH-USCH-INF 329/2019 de 30 de septiembre, efectuado por el INRA Chuquisaca, que refiere que se solicitó mediante Nota de 25 de febrero de 2019 al representante de la Defensoría del Pueblo en Chuquisaca, el acompañamiento en la mensura del Polígono 622 (Conclusión II.8.).

De acuerdo a lo expuesto en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1. del presente Auto Constitucional Plurinacional, de acuerdo al art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), este Tribunal Constitucional Plurinacional es competente para conocer aquellas quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales con calidad de cosa juzgada constitucional; de igual manera, conforme se indicó en el Fundamento Jurídico III.2. de este fallo constitucional, al resolver las quejas por incumplimiento y con el fin de velar por la eficacia de las Resoluciones constitucionales, esta instancia verificará si se dio cumplimiento a sus determinaciones por las personas o autoridades accionadas en la medida de lo determinado por la SCP 0210/2018-S3.

Con la finalidad mencionada en el párrafo anterior es necesario referirse al problema jurídico identificado a través de la SCP 0210/2018-S3, el cual radica en la denuncia de vulneración de los derechos colectivos del pueblo indígena originario campesino al que representan los recurrentes, puesto que la TCO de la Marka Quila Quila del departamento de Chuquisaca interpuso el 16 de octubre de 2006 una demanda de conversión de título comunitario en lo proindiviso a TCO; dicho trámite quedó paralizado a raíz de la interposición de una acción de inconstitucionalidad concreta, por lo que habiéndose dictado la SCP 0006/2016 de 14 de enero, declarando la inconstitucionalidad del presupuesto de "...personalidad jurídica..." contenido en los arts. 357 y 397.II del Decreto Supremo (DS) 29215 de 2 de agosto de 2007, solicitaron la prosecución del trámite; empero, el Director Departamental a.i. del INRA Chuquisaca pronunció la Resolución Administrativa de Inicio del Procedimiento RI-CAT SAN-DDCH 006/2017, imponiendo el saneamiento individual del Polígono 622, desconociendo el procedimiento de conversión a TCO de los ayllus Picachulu y Qapaci; por lo que, interpusieron recurso de revocatoria que fue desestimado mediante RA REC-REV 001/2017 de 30 de igual mes, y habiendo interpuesto recurso jerárquico, el Director Nacional a.i. del INRA, por RA 232/2017 rechazó el mismo y confirmó las Resoluciones impugnadas, imponiendo una modalidad de saneamiento que no fue solicitada por el pueblo indígena originario campesino accionante, beneficiando únicamente a terceros interesados con derechos individuales.

Analizados los hechos, así como los derechos y garantías denunciados como vulnerados, este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0210/2018-S3 estableció que la RA 232/2017 vulneraba los derechos colectivos a la territorialidad y a la titulación colectiva de tierras, del pueblo indígena originario campesino de la Marka Quila Quila del departamento de Chuquisaca al rechazarse de inicio la pretensión de que su territorio ancestral sea titulado bajo la modalidad TCO, sin que previamente se haya cumplido el procedimiento administrativo agrario establecido al efecto, menos darles la posibilidad de intervenir en el mismo para sustentar y demostrar su pretensión; asimismo, en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional se indicó que la resolución final a dictarse no necesariamente debe ser estimatoria sino que ello dependerá de lo que se tenga establecido y demostrado en el proceso correspondiente, cuando en atención a la importancia que reviste el territorio para las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos (NPIOC), por ser fundamental para su supervivencia, continuidad y la necesidad de garantizar sus derechos, las autoridades accionadas -hoy recurridas-tenían la obligación de adoptar las medidas necesarias para el acceso a esta forma de titulación, sin afectar en lo absoluto los intereses de quienes aspiren a otras formas de titulación, pero en ningún caso imponer una forma de tenencia de la tierra que sea ajena a la forma de vida adoptada por el pueblo indígena originario campesino. Por lo cual, la SCP 0210/2018-S3 procedió a confirmar la Resolución Constitucional STIII 17/2018 de 12 de enero, pronunciada por la Sala Familia, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia se concedió la tutela solicitada en los mismos términos que el Tribunal de garantías, sin que se afecten los derechos e intereses de quienes no sean miembros del pueblo indígena originario campesino accionante, respetando las formas de titulación que piden ambas parcialidades;



de igual manera se dispuso la participación del Defensor del Pueblo para que vele de manera imparcial sobre los derechos que asisten a las partes en conflicto.

Ahora bien, resulta evidente que el INRA Chuquisaca, dando cumplimiento a la SCP 0210/2018-S3 pronunció la RA RES-ADM SAN TCO-DDCH-US 002/2019, en la que se menciona que se tomó en cuenta la demanda presentada por la Organización de los pueblos indígena originario campesinos de la Marka Quila Quila, y que por tal razón, la Dirección Departamental del INRA Chuquisaca emitió el 3 de diciembre de 2018, la RA RS-ADM SAN TCO-DDCH-US 015/2018, disponiendo que la superficie aproximada de 1548,6459 ha, demandada por la citada Organización, se sujete a la modalidad de SAN-TCO, pero si bien de manera evidente las autoridades accionadas -hoy recurridas- cumplieron en dejar sin efecto la RA 232/2017 emitiendo una nueva -002/2019-, dando así cumplimiento a la referida Sentencia Constitucional Plurinacional; sin embargo, no es posible dejar de advertir que en la presente queja por incumplimiento y sus antecedentes, se denuncian diferentes lesiones presuntamente ocasionadas por el INRA Chuquisaca durante la ejecución del proceso de saneamiento de las TCO contra los intereses de los miembros de las comunidades a las que representan los recurrentes.

Dichas denuncias justamente nacen a raíz de la ausencia de participación activa del Defensor del Pueblo que anteriormente se dispuso en la SCP 0210/2018-S3; sin considerar que dicha disposición se encontraba dirigida a evitar lo que ahora se denuncia a través de la presente queja por incumplimiento; es decir, la vulneración de derechos. Entonces, si bien de antecedentes, en especial del Informe Legal DDCH-USCH-INF 329/2019, el INRA afirma que se solicitó al Defensor del Pueblo el acompañamiento en la mensura del Polígono 622 y que se tendría por cumplido la dispuesto por el citado fallo constitucional; esta afirmación no condice con la finalidad de la disposición expresada en la SCP 0210/2018-S3, pues si bien el Defensor del Pueblo no participó de la etapa de mensura, no consta que las autoridades ahora recurridas hubieren solicitado la participación de aquella autoridad en las siguientes etapas del proceso de saneamiento; por lo que, el considerar cumplida la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de la presente queja con la única solicitud de acompañamiento a la mensura del Polígono 622 evidentemente se constituye en una actuación formalista por parte de aquella institución, que como ya se mencionó anteriormente no consideró que la determinación de este Tribunal Constitucional Plurinacional tenía justamente la finalidad de que el Defensor del Pueblo, de acuerdo a las atribuciones mencionadas en el Fundamento Jurídico III.3. del presente Auto Constitucional Plurinacional, vele por los derechos de las partes, más aún cuando se encuentran involucradas comunidades indígena originario campesinas, como en el presente caso, las cuales de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, corresponden a un grupo vulnerable que goza de protección inmediata y de tutela reforzada.

En ese marco, se observa que las autoridades accionadas -hoy recurridas- no cumplieron materialmente la SCP 0210/2018-S3, en la medida de lo determinado en su contenido; es decir, el INRA Chuquisaca al emitir la RA RES-ADM SAN TCO-DDCH-US 002/2019; cumplió de manera parcial el citado fallo constitucional, pues no tomó en cuenta la participación del Defensor del Pueblo en el proceso de saneamiento.

Respecto a la denuncias de no participación de los accionantes durante las actividades del proceso de saneamiento, que el INRA Chuquisaca solo se habría limitado a identificar el derecho propietario y no así la verificación del cumplimiento de la FS en el lugar favoreciendo a terceros; así como no tomaron en cuenta durante las actividades del saneamiento las características particulares, instituciones, normas y procedimientos propios de los PIOC cuando correspondía según su parecer que la citada institución realice una interpretación plural de las normas relativas al caso. Al respecto, conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo constitucional, a través de la queja por incumplimiento este Tribunal Constitucional Plurinacional declarará "ha lugar la queja" si advierte el incumplimiento total, parcial o distorsionado de la Sentencia Constitucional Plurinacional denunciada de incumplida, pero siempre en la medida de lo determinado en ella; esto implica que a través de la queja por incumplimiento no se podrá disponer nada que no hubiera sido objeto de discusión durante la acción de amparo constitucional, como ocurre con la presente denuncia donde



los recurrentes de queja pretenden que este Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre hechos que no fueron parte de la acción tutelar resuelta a través de la SCP 0210/2018-S3, en la que se estableció la vulneración de los derechos de los accionantes -ahora recurrentes- al advertir que la Directora Nacional a.i. del INRA mediante RA 232/2017 confirmó la Resolución de revocatoria RA REC-REV 001/2017, por cuanto no se tomó en cuenta las características particulares, instituciones, normas y procedimientos que son propios de los PIOC. Hechos diferentes que en esta ocasión se denuncia, los cuales podrán ser dilucidados durante las etapas pertinentes del proceso de saneamiento, pero no así resueltos a través de la presente queja por incumplimiento.

Finalmente, la solicitud de remisión de antecedentes al Ministerio Público de manera inmediata no es procedente, por cuanto los arts. 17.III y 40.II del CPCo, se encuentran condicionados a la previa renuencia de lo dispuesto en las resoluciones tanto de la Sala Constitucional como del Tribunal Constitucional Plurinacional, existiendo en el presente caso, un cumplimiento parcial de la SCP 0210/2018-S3, por parte de las autoridades accionadas -hoy recurridas-; así como no corresponde deferir favorablemente a la solicitud de excusa de los funcionarios del INRA, por cuanto no existen razones fundadas para disponer lo solicitado.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al declarar "**NO HA LUGAR**" a la queja, en parte obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

1° HA LUGAR en parte a la queja por incumplimiento de la SCP 0210/2018-S3 de 14 de junio, efectuada por Diego Kasanti Rodríguez, Alberto Huainaci Rodríguez, ambos Kurakas Mayores de la parcialidad Urinsaya Marka Quila Quila, Zenobia Rodríguez Amaya, Mama Kuraca del ayllu Qapici, Benigno Gonzales Orellana y David Amaya Nina en representación de la Marka Quila Quila de la Nación Qhara Qhara del departamento de Chuquisaca, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente Auto Constitucional Plurinacional; en consecuencia:

a) Disponer la nulidad de obrados de las actividades efectuadas por el INRA sin la participación del Defensor del Pueblo dentro del proceso de saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen correspondiente a la Marka Quila Quila del departamento de Chuquisaca debiendo reencausar dicho proceso dando cumplimiento material a las disposiciones de la SCP 0210/2018-S3, en la medida de lo determinado en su contenido; y,

CORRESPONDE AL AC 0020/2021-O (viene de la pág. 18).

2° DENEGAR la solicitud de remisión de antecedentes al Ministerio Público de manera inmediata, y de excusa de los funcionarios del INRA Chuquisaca, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0021/2021-O

Sucre, 12 de mayo de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 22904-2018-46-AAC

Departamento: Santa Cruz

La **queja por incumplimiento** formulado por **Javier Ledezma Sánchez** dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rufino Gutiérrez Ramos** contra **Alain Núñez Rojas y Erwin Jiménez Paredes, Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, Néstor Gonzalo Tórrez Zuazo, Juez Público Civil y de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Puerto Suárez del referido departamento.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 5 de noviembre de 2020, cursante de fs. 1343 a 1354 vta., Javier Ledezma Sánchez, impugnó la Resolución 559-20 de 20 de octubre de igual año; por la cual, el Juez Público de Familia Primero del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, desestimó la queja por incumplimiento de la SCP 0715/2018-S4 de 30 de octubre, formulada mediante memorial presentado el 12 de septiembre de 2019, que consta de fs. 861 a 867, exponiendo al efecto, los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

El Tribunal Constitucional Plurinacional dictó la precitada SCP 0715/2018-S4, confirmando la Resolución 001/2018 de 15 de febrero, dejando sin efecto el Auto de Vista 349/17 de 16 de octubre de 2017, y, el Auto Complementario 107/17 de 17 de noviembre de igual año, disponiendo en consecuencia, que la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emita nueva resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma; asimismo, dejó sin efecto el Auto Interlocutorio 200 de 29 de noviembre de 2017 y el Auto de Vista 221 de 20 de diciembre del mismo año, por ser emergentes de la precitada Resolución.

Aclaró y precisó, que una vez emitida la indicada Resolución 001/2018, resolviendo la acción de amparo constitucional, los Vocales demandados expidieron el Auto de Vista de 17 de abril de 2018, revocando el Auto Interlocutorio de 6 de abril de 2017 y el Auto Complementario de 18 de igual mes y año; empero, omitiendo la observación estricta de dicho fallo constitucional, incumpliendo con la compulsión y valoración sobre la incompetencia del Juez sobre el proceso civil de nulidad de adjudicación municipal de una propiedad urbana, la improcedencia de la declinatoria y remisión de obrados a la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y el trámite del incidente de nulidad procesal; por ello, no observaron la debida pertinencia y congruencia interna y externa respecto de los recursos de apelaciones interpuestos por Rufino Gutiérrez Ramos –accionante– y su persona.

Afirmó al final, que la impugnación contra la referida Resolución 559-20, tiene sustento y deviene en razón de la desestimación por parte del Juez de garantías, quien procedió a “negarse a anular” el referido Auto de Vista de 17 de abril de 2018, emitido por las autoridades jurisdiccionales demandadas, lo que impide a los nuevos Vocales de la Sala precitada, expedir entendimiento propio a través de una nueva resolución de alzada.

I.1.1. Petitorio



Solicitó se deje sin efecto el Auto de Vista de 17 de abril de 2018, disponiendo la emisión de una nueva resolución que resuelva todos los agravios expresados como tercero interesado, respecto a su derecho propietario que devino por su calidad de cónyuge, sobre la competencia del Juez de la causa y los actos procesales nulos de pleno derecho.

I.2. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público de Familia Primero del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 559-20 de 20 de octubre de 2020, cursante a fs. 29 (anexo): "I.- RECHAZA, la solicitud de nulidad o dejar sin efecto: El Auto de Vista N° 349/17 de 16 de octubre de 2017, Auto Complementario N° 107/17 de Noviembre de 2017, el Auto N° 200 de 29 de Noviembre de 2017 y el Auto de Vista N° 221 de 20 de Diciembre de 2017" (sic), con la siguiente fundamentación: **a)** De la revisión de los antecedentes del proceso común ordinario civil "...las partes debieron haber realizado el procedimiento común de complementación y enmienda solicitando, que absuelvan los puntos que hoy se reclaman como queja por incumplimiento de los accionados. Siendo consideradas tales omisiones en función del procedimiento común ordinario civil y reclamar en la vía ordinaria, lo que ahora se reclama en la vía constitucional" (sic); **b)** La acción de amparo constitucional, es de carácter tutelar y no casacional, activándose solo en casos en los que se supriman o restrinjan derechos fundamentales o garantías constitucionales; por ende, no se puede interponer para reparar supuestos actos que infringen normas procesales o sustantivas por incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas; y, **c)** Existe confusión en el tercero interesado –hoy impugnante–, por pretender realizar una función recursiva casacional en el caso y dentro una acción tutelar.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 3 de diciembre de 2020, cursante a fs. 1364, se dispuso que los antecedentes relativos a la queja por incumplimiento, pasen a esta Sala Cuarta Especializada, en atención a lo previsto por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por memorial presentado el 10 de enero de 2018, Rufino Gutiérrez Ramos, interpuso acción de amparo constitucional contra Alain Núñez Rojas y Erwin Jiménez Paredes, Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, Néstor Gonzalo Tórrez Zuazo, Juez Público Civil y de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Puerto Suárez del referido departamento, solicitando que se le conceda la tutela impetrada; y en consecuencia, se deje sin efecto el Auto de Vista 349/17 de 16 de octubre de 2017 y el Auto Interlocutorio Definitivo 221/2017 de 20 de diciembre; y, se disponga como medida cautelar, la suspensión de la ejecución del mandamiento de desapoderamiento (fs.1; y, 537 a 552).

II.2. La acción tutelar fue atendida y resuelta por el Juez Público de Familia Primero del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, quien mediante Resolución 001/2018 de 15 de febrero, denegó la tutela respecto a la cosa juzgada y concedió en relación al debido proceso, en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia; disponiendo en consecuencia, el plazo de cinco días, para la emisión de una nueva resolución de alzada, con los siguientes fundamentos: **1)** Se ingresará a considerar la acción de defensa, prescindiendo de la subsidiariedad, debido a la posibilidad de un daño irreparable e irremediable, ante la inminente emisión de un mandamiento de desapoderamiento en contra del accionante; **2)** El Auto Interlocutorio de 6 de abril de 2017, es vulneratorio del debido proceso en su vertiente de fundamentación; puesto que, omitió desglosar, explicar y fundamentar la nulidad declarada, en relación a los principios de trascendencia y convalidación; asimismo, el Juez civil al referirse a la existencia de un bien ganancial, en un 50% correspondiente a Javier Ledezma Sánchez, tomó como argumentos, elementos que son propios de la judicatura familiar al resolver un incidente, siendo que, no puede sustituir a un proceso familiar; asimismo, en la parte considerativa del fallo, se realizaron razonamientos en torno a la competencia de la jurisdicción administrativa, a objeto de revisar una adjudicación municipal y la consiguiente



incompetencia de la jurisdicción civil; sin embargo, en su parte dispositiva, se limitó a disponer la nulidad de obrados, omitiendo pronunciarse respecto a quién tendría la competencia; del mismo modo, no tomó en cuenta la jurisprudencia constitucional, referida a los principios que rigen las nulidades y las condiciones para ello; **3)** El Auto de Vista 349/17 de 16 de octubre de 2017, incurrió también en los defectos y vulneraciones antes descritos, omitiendo ejercer la facultad conferida por los arts. 17.I y 15.III de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley 025 de 24 de junio de 2010–, que le faculta realizar control de legalidad y constitucionalidad; **4)** En el presente caso, en virtud a la auto restricción de la justicia constitucional, respecto a que debe ser la instancia jurisdiccional ordinaria, la que revise los fallos judiciales y en base a ello, pronunciar uno nuevo; fundamentando y motivando de forma expresa, clara y puntual en el caso concreto, respecto a los siguientes aspectos: **i)** La competencia o incompetencia del Juez civil, para determinar los elementos de la comunidad de gananciales y conocer la nulidad de una adjudicación municipal; así como, la procedencia o no de la remisión de obrados a la jurisdicción contenciosa administrativa; y, **ii)** La aplicación en la resolución de la nulidad apelada, de los principios de especificidad, legalidad, finalidad del acto, trascendencia y convalidación; y, de sus condiciones específicas, referidas al perjuicio grave, personal y directo; el estado de indefensión; el perjuicio, cierto, concreto, real y demostrable; el reclamo oportuno del vicio y la no convalidación y el consentimiento del acto nulo (fs. 1318 a 1326 vta.).

II.3. Remitida en revisión la precitada Resolución, este Tribunal pronunció la SCP 0715/2018-S4 de 30 de octubre, mediante la cual, confirmó la Resolución indicada en la Conclusión que antecede, dejando sin efecto el Auto de Vista 349/17 de 16 de octubre de 2017 y el Auto Complementario 107/17 de noviembre de 2017; asimismo, el Auto 200 de 29 de noviembre de 2017 y el Auto de Vista 221 de 20 de diciembre de 2017, como efecto de la invalidez de los dos primeros; ordenando en consecuencia, a los Vocales ahora demandados, la emisión de uno nuevo en lugar del primigenio; tomando en cuenta los argumentos relativos a las omisiones sobre el fondo de los alegatos de las partes, como son: **a)** La calidad o no de cosa juzgada de la Sentencia 09/2015 de 29 de enero, confirmada por el Auto de Vista 342-16 de 5 de octubre de 2016, pronunciado por los Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; **b)** La competencia de la jurisdicción civil o de la contenciosa administrativa, a objeto de conocer la demanda de proceso de resolución de contrato, nulidad de escritura y adjudicación municipal y cancelación de registro de Derechos Reales (DD.RR.), interpuesta por Rufino Gutiérrez Ramos contra Donata Orellana Céspedes; y, **c)** La aplicación de los principios que rigen las nulidades, desarrollados por la jurisprudencia ordinaria y constitucional (fs. 837 a 857).

II.4. Cursa Auto de Vista de 17 de abril de 2018, emitido por los Vocales ahora demandados, como emergencia de las impugnaciones del ahora denunciante y del accionante, y en cumplimiento de la Resolución 0017/2018 de 15 de febrero, mencionada en la Conclusión II.2, mediante el cual, revocaron el Auto Interlocutorio de 6 de abril de 2017 y el Auto Complementario de 18 de igual mes y año; declarando, como efecto improbadado el incidente de nulidad planteado por el primero, en base a las siguientes justificaciones: **1)** El art. 514 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg), establece que las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, se ejecutarán sin altera ni modificar su contenido, por los jueces de primera instancia que hubieren conocido del proceso; **2)** Las competencias de los jueces en materia civil y comercial, son las de conocer demandas con pretensiones personales, reales o mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, no así sobre “patrimonios familiares”; por ende, la resolución recurrida excedió sus atribuciones otorgando “...un 50% del inmueble de la litis a favor del esposo de la demandante...” (sic); **3)** El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes, consecuentemente, la falta de relación entre lo solicitado y resuelto, contradice tal principio; por tanto, la resolución de primera y segunda instancia, debe responder a la referida pretensión y los puntos que sustentan una impugnación; y **4)** El proceso analizado, trató sobre los contratos “...celebrados únicamente sobre los suscribientes de dichos documentos, y si el esposo de la obligada hoy demandada creyere que dicho acto le causo agravio alguno este debiera acudir a la vía familiar correspondiente” (sic) (fs. 1270 a 1274).



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE QUEJA

El denunciante recurrió de queja por incumplimiento, debido a que, dentro de la acción de amparo constitucional que interpuso Rufino Gutiérrez Ramos contra Alain Núñez Rojas y Erwin Jiménez Paredes, Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, Néstor Gonzalo Tórrez Zuazo, Juez Público Civil y de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Puerto Suárez del referido departamento, se expidió el Auto de Vista de 17 de abril de 2018; empero, sin cumplir con lo dispuesto en la SCP 0715/2018-S4, el cual concedió la tutela impetrada y dispuso la emisión de un nuevo fallo debidamente fundamentado, respecto a otorgar respuesta fundamentada a todos los puntos de agravio expuestos en el recurso de reposición con alternativa de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio 200/2017.

En consecuencia, de la revisión de los argumentos expuestos, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales o garantías constitucionales.

III.1. Naturaleza, objeto y procedimiento de la queja de incumplimiento

La Norma Suprema reconoce al Tribunal Constitucional Plurinacional, la labor de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales (art. 196.I de la CPE), constituyéndose en el órgano encargado del control concentrado de constitucionalidad, siendo sus decisiones obligatorias y de carácter vinculante, lo que está expresamente reconocido en el art. 15 del CPCo, el cual determina que las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal antes mencionado, son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general; es decir, que tienen carácter vinculante y es inexcusable su observancia. Asimismo, dispone que las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por este Tribunal constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

De otro lado, el art. 127.I de la CPE, que consagra las acciones de defensa, dispone que los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción tutelar, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

En ese marco constitucional, el art. 16 del CPCo, establece el procedimiento correspondiente a la ejecución del fallo constitucional, cuya observancia constituye una forma de determinar si efectivamente la resolución constitucional es cumplida por las partes intervinientes, en atención a su carácter vinculante, disponiendo que la autoridad encargada de la ejecución del fallo constitucional, con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción, asignándole la facultad al Tribunal Constitucional Plurinacional de conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo, le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo.

En mérito a dichas disposiciones constitucionales y legales, es posible concluir que, el pronunciamiento de los fallos del Tribunal antes citado, implica el cumplimiento obligatorio de los alcances de dicha determinación, no pudiendo las partes procesales excusarse de su cabal observancia, encontrándose el juez o tribunal de garantías encargado de su ejecución, de conocer y resolver todas las incidencias que su cumplimiento o incumplimiento conlleve, luego de lo cual, este Tribunal, en caso de existir denuncias por demora o incumplimiento en la referida ejecución, conocerá y resolverá las quejas de dichas omisiones, lo que garantiza el ejercicio y respeto del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos constitucionales, a través de la materialización efectiva de los derechos fundamentales y garantías constitucionales tutelados vía acciones de defensa y de control de constitucionalidad.



Al respecto, resulta útil y necesario, acudir a los razonamientos jurisprudenciales que, sobre el procedimiento de queja, este Tribunal expresó. Así, el Auto Constitucional (AC) 0006/2012-O de 5 de noviembre, en cuanto al procedimiento a seguir ante el conocimiento de una queja, estableció que: *"...corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, **el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.***

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, **el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.**

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata.

De acuerdo a lo señalado, es pertinente establecer que la interpretación desarrollada del art. 16 del CPCo, es coherente y acorde a los principios de inmediatez y celeridad concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y propios del proceso constitucional de la acción de amparo constitucional y demás mecanismos tutelares de defensa; asimismo, responde a una pauta hermenéutica específica, cual es la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales, en ese orden, es pertinente precisar que el principio de tutela constitucional efectiva, tiene un rango constitucional y se configura como un corolario para el ejercicio del control de constitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia, por tanto, la disciplina del procedimiento de queja por demora o incumplimiento en ejecución de decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada, responde a la consolidación de dicho principio..." (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, ante casos en los que la parte perdedora en la acción de defensa, alegue haber cumplido una decisión constitucional, este Tribunal, especificó que: ***"...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia***



constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.

*De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, **la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento**" (AC 0019/2014-O de 14 de mayo), habiéndose precisado posteriormente, que "...tanto la parte victoriosa como el perdidoso pueden denunciar el incumplimiento o sobrecumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional a través del presente mecanismo procesal..." [AC 0044/2017-O de 4 de octubre (las negrillas nos pertenecen)].*

Por consiguiente, se advierte que, la queja de incumplimiento o de sobrecumplimiento, debe ser tramitada por el juez o tribunal que conoció la acción tutelar, por cuanto es quien debe velar por el cumplimiento efectivo de la decisión constitucional con calidad de cosa juzgada; es decir, cuidando de que el cumplimiento no sea inferior o superior a lo determinado; por lo que, en caso de ser la parte perdidosa (autoridad o persona particular demandadas) la que alegue un sobrecumplimiento de la sentencia constitucional cuyo cumplimiento pretende la parte victoriosa, corresponde la activación de la presente vía.

III.2. Análisis de la queja planteada

El denunciante recurrió de queja por incumplimiento, debido a que, dentro de la acción de amparo constitucional que interpuso Rufino Gutiérrez Ramos contra Alain Núñez Rojas y Erwin Jiménez Paredes, Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, Néstor Gonzalo Tórrez Zuazo, Juez Público Civil y de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Puerto Suárez del referido departamento, se expidió el Auto de Vista de 17 de abril de 2018; empero, sin cumplir con lo dispuesto en la SCP 0715/2018-S4, la cual concedió la tutela impetrada y dispuso la emisión de un nuevo fallo debidamente fundamentado, respecto a otorgar respuesta fundamentada a todos los puntos de agravio expuestos en el recurso de reposición con alternativa de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio 200/2017.

Una vez determinada la problemática de la queja planteada, corresponde analizar la veracidad de los argumentos expuestos por el denunciante, quien por memorial presentado el 5 de noviembre de 2020, impugnó la Resolución 559-20 de 20 de octubre de 2020; emitida por el Juez Público de Familia Primero del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, desestimando la queja por incumplimiento de la SCP 0715/2018-S4 de 30 de octubre, formulado mediante memorial presentado el 12 de septiembre de 2019, exponiendo al efecto, que el Tribunal Constitucional Plurinacional dictó el precitado fallo constitucional, confirmando la Resolución 001/2018 de 15 de febrero, dejando sin efecto el Auto de Vista 349/17 de 16 de octubre de 2017, disponiendo en consecuencia que la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, expida nueva resolución, conforme los fundamentos de la misma; asimismo, dejó sin efecto el Auto Interlocutorio 200 de 29 de noviembre de 2017 y el Auto de Vista 221 de 20 diciembre, por ser emergentes de la renombrada Resolución.

Aclaró y precisó también, que una vez emitida la Resolución 001/2018, resolviendo la acción de amparo constitucional, los Vocales ahora demandados expidieron el Auto de Vista de 17 de abril de 2018, revocando el Auto Interlocutorio de 6 de abril de 2017 y Auto Complementario de 18 de igual mes y año; empero, omitiendo su estricto cumplimiento, respecto de la compulsión y valoración de la incompetencia del Juez sobre el proceso civil de nulidad de adjudicación municipal de una propiedad urbana, la improcedencia de la declinatoria y remisión de obrados a la Sala Contenciosa y Contenciosa



Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y el trámite del incidente de nulidad procesal; por ello, no observaron la debida pertinencia y congruencia interna y externa respecto de los recursos de apelaciones interpuestos por Rufino Gutiérrez Ramos –accionante– y su persona.

Afirmando al final, que la impugnación contra la referida Resolución 559-20, tenía sustento y devino en razón de la desestimación por parte del Juez de garantías, quien procedió a “negarse a anular” el referido Auto de Vista de 17 de abril de 2018, emitido por las autoridades jurisdiccionales demandadas, lo que impide a los nuevos Vocales de la citada Sala, expedir entendimiento propio a través de una nueva resolución de alzada.

En el contexto anterior, el Fundamento Jurídico III.1, establece que la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.

Ahora bien, de la revisión de los puntos referidos específicamente en la merituada SCP 0715/2018-S4, que debían ser respondidos en forma fundamentada por los Vocales originalmente demandados, se constata que eran los siguientes: **i)** La calidad o no de cosa juzgada de la Sentencia 09/2016 de 29 de enero, confirmada por el Auto de Vista 342-16 de 5 de octubre de 2016, pronunciado por los Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; **ii)** La competencia de la jurisdicción civil o de la contenciosa administrativa, a objeto de conocer la demanda de proceso de resolución de contrato, nulidad de escritura y adjudicación municipal y cancelación de registro de DD.RR., interpuesta por Rufino Gutiérrez Ramos contra Donata Orellana Céspedes; y, **iii)** La aplicación de los principios que rigen las nulidades, desarrollados por la jurisprudencia ordinaria y constitucional.

Por su parte, el nuevo Auto de Vista de 17 de abril de 2018, emitido como emergencia de la declaración de invalidez del Auto de Vista 349/17 de 16 de octubre de 2017 y el Auto complementario 107/17 de 17 de noviembre del referido año, respecto a los agravios indicados con anticipación, argumenta lo siguiente: **a)** El art. 514 del CPCabrog, establece que, las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, se ejecutarán sin alterar ni modificar su contenido, por los jueces de primera instancia que hubieren conocido del proceso; **b)** Las competencias de los jueces en materia civil y comercial, son las de conocer demandas con pretensiones personales, reales o mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, no así sobre “patrimonios familiares”; por ende, la resolución recurrida excedió sus atribuciones otorgando “...un 50% del inmueble de la litis a favor del esposo de la demandante...” (sic); **c)** El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes, consecuentemente la falta de relación entre lo solicitado y resuelto, contradice tal principio; por tanto, la resolución de primera y segunda instancia, debe responder a la referida pretensión y los puntos que sustentan una impugnación; y **d)** El proceso analizado, trató sobre los contratos “...celebrados únicamente sobre los suscriptores de dichos documentos, y si el esposo de la obligada hoy demandada creyere que dicho acto le causo agravio alguno este deberá acudir a la vía familiar correspondiente” (sic).

Conforme lo señalado, de la revisión de los agravios reclamados como no resueltos en la apelación realizada por el impetrante de la presente queja, y los puntos esgrimidos por las autoridades jurisdiccionales demandadas en el nuevo Auto de Vista analizado, se evidencia que los mismos no fueron contestados por la jurisdicción correspondiente; empero, no se contestó a los puntos de agravio deducidos por el denunciante, en forma puntual y clara; verificándose además, que las respuestas emitidas son generales, sin analizar y razonar sobre los sustentos fácticos y normativos puntualizados en la impugnación; motivos suficientes para atender y dar razón a la denuncia interpuesta por el tercero interesado en el presente caso, conforme al lineamiento jurisprudencial



establecido y reiterado respecto a la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional, debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional.

En consecuencia, el Juez de garantías, al haber **desestimado** la queja por incumplimiento, obró de forma incorrecta.

POR TANTO

La Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: **HA LUGAR** al recurso de queja por incumplimiento de la SCP 0715/2018-S4 de 30 de octubre, planteada por Javier Ledezma Sánchez; consecuentemente, se deja sin efecto el Auto Vista de 17 de abril de 2018, debiendo los actuales Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitir uno nuevo, dando respuesta a todos los puntos de agravio del recurso de impugnación interpuesto por el precitado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0022/2021-O

Sucre, 18 de mayo de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 16446-2016-33-AAC

Departamento: Cochabamba

La **queja por incumplimiento** de la **SCP 1141/2016-S2 de 7 de noviembre**, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Álvaro Nogales Heredia** contra **Marvell José María Leyes Justiniano**, entonces **Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja

Por memorial presentado el 18 de marzo de 2021, cursante de fs. 274 a 275 vta., Álvaro Nogales Heredia impugnó la Resolución de 5 del mismo mes y año, emitida por el Juez Público de Familia Decimoprimer de la Capital del departamento de Cochabamba, que declaró no ha lugar la denuncia de incumplimiento de la SCP 1141/2016-S2, refiriendo en sus argumentos que a tiempo de interponer su acción de amparo constitucional solicitó de forma expresa su reincorporación laboral así como el pago de sus sueldos devengados, resolviéndose en tal consideración la concesión de la tutela impetrada.

En tal mérito, se tuteló en su totalidad el objeto de la acción de defensa interpuesta; puesto que, la referida decisión no realizó diferenciación alguna respecto a su reincorporación y el pago de sus sueldos devengados, concediéndose la tutela en su plenitud, más aún si consideramos que la jurisprudencia constitucional determinó la no aplicabilidad del principio de subsidiariedad vinculada con la petición de cancelación de sueldos devengados.

I.1.1. Petitorio

Solicitó se revoque el Resolución de 5 de marzo de 2021 "...y en consecuencia [se] CONCEDAN lo que [le] corresponde con relación al PAGO DE MIS SUELDOS DEVENGADOS DURANTE EL LAPSO DE TIEMPO QUE DURO MI ILEGAL DESPIDO" (sic).

I.2. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público de Familia Decimoprimer de la Capital del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 5 de marzo de 2021, cursante a fs. 271 y vta., declaró **no ha lugar** la denuncia de incumplimiento de la SCP 1141/2016-S2, señalando que: **a)** La mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional realizó un análisis pormenorizado respecto a la inamovilidad laboral del accionante, disponiendo en consecuencia su reincorporación a su fuente laboral; sin embargo, no existió un pronunciamiento con relación al pago de los salarios devengados; y, **b)** La cuantía de la cancelación de los mismos no puede ser dilucidada en sede constitucional; puesto que, la acción de amparo constitucional es sumárisima y no existe una fase probatoria que permita aclarar este aspecto.

II. CONCLUSIONES

II.1. Por memorial presentado el 12 de febrero de 2021, Álvaro Nogales Heredia, dedujo denuncia por incumplimiento a la SCP 1141/2016-S2, ante el Juez Público de Familia Decimoprimer de la Capital del departamento de Cochabamba (fs. 243 a 244 vta.).

II.2. Consta Resolución de 5 de marzo de 2021, por la que la citada autoridad judicial declaró no ha lugar a la denuncia de incumplimiento de sentencia interpuesta por Álvaro Nogales Heredia (fs. 271 y vta.).



II.3. A través de memorial presentado el 18 de marzo de 2021, el mencionado impugnó la Resolución de 5 del mismo mes y año (fs. 274 a 275 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El impugnante Álvaro Nogales Heredia denuncia el incumplimiento de la SCP 1141/2016-S2, aduciendo que por Resolución de 5 de marzo de 2021, el Juez Público de Familia Decimoprimeros de la Capital del departamento de Cochabamba, declaró no ha lugar su denuncia de incumplimiento de la citada Sentencia, sin considerar que a tiempo de plantear su acción de amparo constitucional solicitó el pago de sus sueldos devengados, y que al haberse concedido la tutela impetrada, se debió proceder con la cancelación de lo adeudado; aspecto que no fue cumplido por el demandado.

III.1. Sobre el cumplimiento de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales

El art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno". Al respecto, el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, determinó que: "*...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto **para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.***"

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación de y conforme a la Constitución, determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte y cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte y cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.



Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata” (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis de la queja de incumplimiento

En el caso en análisis, cabe precisar que la queja por incumplimiento de sentencia tiene como antecedente la acción de amparo constitucional interpuesta por el ahora denunciante contra Marvell José María Leyes Justiniano, entonces Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, que en su oportunidad procedió con el agradecimiento de servicios del prenombrado como funcionario de dicha institución, pese a su condición de padre progenitor, siendo dicha acción titular resuelta por el Juez Público de Familia Decimoprimeros de la Capital del mencionado departamento, que en su oportunidad denegó la tutela impetrada; sin embargo, la misma fue revocada en revisión por este Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante SCP 1141/2016-S2, que determinó la concesión de la tutela.

En tal mérito, si bien el denunciante refiere que se procedió con su reincorporación, la cual conforme consta en obrados fue efectivizada mediante Decreto Edil 018/2017 de 9 de febrero (fs. 196 a 197); sin embargo, a su criterio la concesión de tutela otorgada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, no fue totalmente cumplida en razón a que no se le cancelaron los sueldos devengados desde la fecha de su destitución.

Ahora bien, contextualizados los antecedentes de la queja de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, a objeto de resolver lo denunciado, corresponde precisar los alcances de la SCP 1141/2016-S2. En tal sentido, dicho fallo constitucional a tiempo de compulsar los hechos motivo de la acción de amparo constitucional, estableció que:

“...Por lo que, el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, al haber emitido el Decreto edil de agradecimiento de servicios y no haberlo restituido a sus funciones, vulneró sus derechos fundamentales, al trabajo y a la inamovilidad laboral, entendida esta como una forma de estabilidad laboral, establecida a favor de los trabajadores (públicos o privados) con la finalidad de proteger el derecho a la vida, la salud del ser en gestación o niño recién nacido, hasta su primer año de vida; puesto que dicha autoridad lo que debió hacer, era reincorporar, al ahora accionante a otro puesto laboral de igual o similar al cargo que se encontraba, con igual o similar sueldo, si es que ya no gozaba de la confianza de dicha autoridad; en consecuencia, **corresponde conceder la tutela demandada en los alcances del precepto constitucional de los arts. 46 y 48.VI de la CPE y 5.II del DS 0012 de 19 de febrero de 2009**, cuya garantía radica en la protección del nuevo ser, hasta que cumpla un año de edad; normativa que es de preferente aplicación en razón a la primacía constitucional prevista en el art. 410 de la CPE, concordante con el 109.I de la misma Norma Suprema; máxime, si la protección que otorga esta garantía trasunta a otros derechos de carácter primario como la salud, la vida y seguridad social que pudieran ser vulnerados de forma irreparable e irremediable” (las negrillas fueron añadidas).

Por lo referido, en su parte resolutive, a tiempo de conceder la tutela, se dispuso:

“...**REVOCAR en todo** la Resolución de 2 de septiembre de 2016, cursante de fs. 127 a 130, pronunciada por el Juez Público de Familia Decimoprimeros del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada” (el resaltado corresponde al texto original).

De lo anotado, se advierte que la precitada determinación resolvió la concesión de la tutela impetrada tras advertir la lesión de los derechos al trabajo y a la inamovilidad laboral del ahora denunciante debido al agradecimiento de sus servicios en su condición de padre progenitor de un ser en gestación; aspecto por el que, en consideración de los derechos del nuevo ser, se razonó que la autoridad demandada tenía la obligación de reincorporarlo a igual o similar puesto de trabajo.



Ahora bien, conforme se tiene precisado en la SCP 1141/2016-S2, el solicitante, en la acción de amparo constitucional interpuesta, impetró que “...se le conceda la tutela, disponiendo se dejen sin efecto y validez el Decreto Edil 018/2016, las Resoluciones ejecutivas 134/2016 y 179/2016 de 16 de junio; y en consecuencia, se ordene la restitución inmediata a su fuente de trabajo como Gerente General de UMMIPRE-PROMAN, **más el pago de sus sueldos devengados**” (negritas añadidas), refiriendo de forma expresa en su petitorio el pago de los sueldos devengados como parte de la pretensión constitucional deducida ante esta jurisdicción.

En ese mérito, en consideración a que la SCP 1141/2016-S2 resolvió revocar la decisión del Juez de garantías y concedió la tutela, se entiende que esta determinación no puede ser entendida en su alcance solamente respecto a una parte de la solicitud planteada; es decir, la referida a la reincorporación a su fuente laboral, sino también al pago de sueldos devengados; toda vez que, esta fue parte de la pretensión formulada por el accionante, máxime, considerando que la parte resolutive no realiza ninguna diferenciación al respecto, denotándose por el contrario la concesión total de la tutela con base en el análisis de los antecedentes del caso, así como la normativa constitucional y el contenido del Decreto Supremo (DS) 0012 de 19 de febrero de 2009, aplicable a los derechos emergentes de la condición de padre progenitor del peticionante de tutela.

En ese entendido, siendo que el Juez de garantías no compulsó adecuadamente el alcance de la SCP 1141/2016-S2, corresponde declarar ha lugar a la impugnación planteada a objeto de velar por la eficacia del mencionado fallo constitucional, debiendo esta autoridad emitir una nueva decisión determinando el cumplimiento íntegro de la precitada Resolución.

En consecuencia, el Juez de garantías al haber declarado **no ha lugar** la denuncia por incumplimiento presentada, no actuó de manera correcta

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **REVOCAR** la Resolución de 5 de marzo de 2021, cursante a fs. 271 y vta., pronunciada por el Juez Público de Familia Decimoprimeros de la Capital del departamento de Cochabamba; y en consecuencia:

1° Declarar HA LUGAR la impugnación formulada por Álvaro Nogales Heredia, dejando sin efecto la Resolución de 5 de marzo de 2021; y,

2° Disponer que el Juez Público de Familia Decimoprimeros de la Capital del departamento de Cochabamba, emita una nueva resolución en los alcances dispuestos por la SCP 1141/2016-S2 de 7 de noviembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0023/2021-O

Sucre, 28 de abril de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de amparo constitucional

Expediente: 21683-2017-44-AAC

Departamento: Chuquisaca

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0132/2018-S1 de 18 de abril, presentada por **Marina Tarifa Casazola** contra **Ángela Sánchez Panozo** y **Elva Terceros Cuéllar**, **Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental** dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Waldo Víctor Guevara Aguirre** y **Eva Norma Cazon** contra **Gabriela Cinthia Armijo Paz**, **Juan Ricardo Soto Butrón** y **Paty Yola Paucara Paco**, entonces **Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental**; y, **César Salazar Sardán**, **Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2019, cursante de fs. 419 a 420 y vta., la parte recurrente, formuló recurso de queja denunciando el incumplimiento de la SCP 0132/2018-S1.

Refiere que la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, emitió el Auto Nacional Agroambiental S1^a 23/2017 de 13 de abril, que fue objeto de una acción de amparo constitucional, en la que se dictó la SCP 0132/2018-S1, a través de la cual se concedió en parte la tutela solicitada, únicamente en relación a los Magistrados demandados, disponiendo la emisión de un nuevo Auto Nacional Agroambiental en el que de manera fundamentada y motivada se refiera sobre todos los puntos identificados y no resueltos por dichas autoridades, determinando lo que en derecho corresponda y denegó la tutela, respecto al Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca y en cuanto a la petición de dejar sin efecto la Sentencia 001/2017 de 1 de febrero.

Que la referida Sentencia debe ser de cumplimiento y ejecución inmediata sin observación alguna conforme manda la Constitución Política del Estado y el art. 15.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), que señala que las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional, son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes, en un proceso constitucional.

Señala, que el Tribunal Agroambiental emitió el Decreto de 28 de octubre de 2019, sin revisar los fundamentos jurídicos ni la parte resolutive de la Sentencia Constitucional Plurinacional aludida, en la que de manera expresa se denegó la tutela respecto al Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca y respecto a la petición de dejar sin efecto la Sentencia 001/2017, resalta que este punto fue incumplido por las autoridades demandadas. Resistirse a dicho fallo resulta un acto arbitrario que acarrea responsabilidades sobrevinientes.

Alega que la Sala Primera del Tribunal Agroambiental con una serie de contradicciones pasó por alto su fundamentación jurídica, violando los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenciones Internacionales así como la jurisprudencia establecida en relación al derecho de acceso a la justicia y el derecho de propiedad, en una actitud autoritaria no quieren cumplir la SCP 0132/2018-S1; por lo que, corresponde al Juez de garantías adoptar medidas para su cumplimiento.

I.2. Petitorio

Solicita se adopten medidas conducentes para el cumplimiento efectivo del fallo constitucional, y se deje sin efecto legal el Decreto de 28 de octubre de 2019, disponiendo en consecuencia que las autoridades de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental emitan una nueva resolución dejando subsistente e incólume la Sentencia 001/2017, como manda el art. 129.V de la Constitución Política



del Estado (CPE) y 17 del CPCo, a fin de que se cumpla la SCP 0132/2018-S1, y se restituyan los derechos constitucionales vulnerados.

I.3. Respuesta a la queja

Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuéllar, Presidenta y Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental respectivamente, mediante informe presentado el 10 de enero de 2020, cursante de fs. 429 a 430 vta., manifestaron que: el Auto Nacional Agroambiental S1^a 23/2017, fue pronunciado por los entonces Magistrados Gabriela Cinthia Armijo Paz y Juan Ricardo Soto Brutón contra el que se interpuso acción de amparo constitucional; resuelto por el Juez Público Civil y Comercial Octavo de la Capital del departamento de Chuquisaca constituido en Juez de garantías quien emitió la Resolución 08/2017 de 13 de noviembre, concediendo la tutela impetrada, elevado en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional quienes mediante SCP 0132/2018-S1, confirmaron en parte el Auto emitido por el Juez de garantías, concediendo en parte la tutela solicitada, únicamente en relación a los Magistrados demandados; y, denegando la tutela respecto del Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca así como respecto a la petición de dejar sin efecto la Sentencia 001/2017.

En observancia de lo previsto en el art. 129 de la CPE y en cumplimiento de la Resolución 08/2017, resuelto por el Juez de garantías, Ángela Sánchez Panozo y María Teresa Garrón Yucra, Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, emitieron el Auto Agroambiental Plurinacional S1^a 17/2018 de 15 de marzo, casando la Sentencia -de primera instancia- 001/2017, y deliberando en el fondo declararon improbadamente la demanda de Nulidad de Escritura Pública de 17 de abril de 2014 y consiguiente pago de daños y perjuicios interpuesta por Elías Richard y Marina ambos Tarifa Casazola contra Waldo Víctor Guevara Aguirre, Eva Norma Cazón y Natividad Casazola Álbarez, con costas y costos, sin responsabilidad por ser excusable, hacen notar que dicho Auto fue emitido antes de ser pronunciada la SCP 0132/2018-S1, de la que ahora se reclama su cumplimiento.

Señala que la tercera interesada en la acción de amparo, fue quien interpuso la queja y alega el incumplimiento de la SCP 0132/2018-S1 manifiesta textualmente que: "...al emitir el decreto de 28 de octubre de 2019, sin revisar los fundamentos jurídicos ni la parte resolutive en el que de manera expresa se señala, 'DENEGAR.- la tutela, respecto al Juez Agroambiental de Camargo del]Departamento de Chuquisaca y en cuanto a su consiguiente petición de dejar sin efecto la Sentencia 001/2017 de 1 de febrero' Este punto está siendo incumplido de manera flagrante por parte de las autoridades del Tribunal Agroambiental Plurinacional..." (sic); empero, no refiere argumento alguno para afirmar que el Decreto de 28 de octubre de 2019, incumple la SCP 0132/2018-S1.

Lo más gravoso es que interpone un Recurso de Queja contra un Decreto que pudo haber sido impugnado mediante Recurso de Reposición y no así contra el Auto Nacional Agroambiental que las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental emitieron a consecuencia del Auto que dictó el Juez de garantías dentro la acción de amparo constitucional. El Auto Agroambiental Plurinacional S1^a 17/2018, data de un mes antes de la SCP 0132/2018-S1. Arguyen que por mala fe la parte quejosa no señala la existencia de los Decretos de 27 de noviembre y 5 de diciembre ambos de 2019 que desvirtúan lo expresado por la referida.

I.4. Resolución de la queja Auto 26/2020 de 15 de enero emitido por el Juez Público Civil y Comercial Octavo de la Capital del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías

Por Auto 26/2020 de 15 de enero, cursante de fs. 431 y vta., el Juez Público Civil y Comercial Octavo de la Capital del departamento de Chuquisaca **Rechazó la Queja** por incumplimiento interpuesta por Marina Tarifa Casazola, con los siguientes fundamentos: **a)** Emitida la Resolución 08/2017, por el Juez de garantías, que concedió la tutela dejando sin efecto el Auto Nacional Agroambiental S1^a 23/2017, los accionantes solicitaron como parte interesada al Tribunal Agroambiental el cumplimiento de dicha Resolución, por el que se disponía que los Magistrados demandados o quienes estuvieran en funciones en su lugar, emitan nueva resolución de segunda instancia respecto a lo resuelto por el Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca, relativo a la Sentencia 001/2017;



quienes una vez notificados; es decir, las Magistradas Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuéllar en funciones y en sustitución de los Magistrados demandados Gabriela Cinthia Armijo Paz, Ricardo Soto Butrón y Paty Yola Paucara Paco, emitieron un nuevo Auto Agroambiental Plurinacional signado como S1ª 17/2018; por el que, se habría casado la Sentencia 001/2017, Resolución que cumple con la determinación de la Resolución de Amparo emitida por ese despacho; **b)** En lo esencial en cuanto a la concesión de la tutela ordenando un nuevo Auto Nacional Agroambiental por los demandados, en lugar del impugnado vía acción de amparo constitucional es confirmado por la SCP 0132/2018-S1, se tiene que así sea con anterioridad a la Sentencia Constitucional Plurinacional confirmatoria en parte de la Resolución de acción de amparo constitucional emitida por el Juez de garantías, las autoridades demandadas cumplieron con la emisión de la nueva resolución de instancia remitida en alzada por el Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca, de modo que no corresponde un nuevo pronunciamiento o la emisión de una nueva resolución como pretende la impetrante de queja; y, **c)** En suma las autoridades demandadas han dado cumplimiento a la SCP 0132/2018-S1 y la Resolución emitida por el Juez de garantías, elevado en revisión; por lo que, no corresponde conminatoria alguna.

I.5. Impugnación al Auto 26/2020 de 15 de enero, emitido por el Juez de garantías

Por memorial presentado el 21 de enero de 2020, cursante de fs. 436 a 437, Marina Tarifa Casazola, impugnó el Auto de 15 de enero de 2020, emitido por el Juez de garantías, pidiendo que el mismo sea revocado con los siguientes fundamentos: **1)** El Tribunal Agroambiental simplemente debió ratificar la Sentencia emitida por el Juez de primera instancia -Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca-, lo que no ocurrió; y, **2)** El Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 17/2018, casó la Sentencia 001/2017, declaró improbadamente la demanda de nulidad de Escritura Pública, con lo cual se acredita que no se cumplió la SCP 0132/2018-S1; por lo cual, corresponde al Juez de garantías hacer cumplir dicho fallo, o en su caso emitir un Auto Constitucional debidamente fundamentado determinando qué norma le impide hacer cumplir una Sentencia Constitucional Plurinacional con autoridad de cosa juzgada, que ese hecho está tipificado como faltas graves previstas en el art. 187 numeral 14 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010, pasible a responsabilidad conforme prevé la Ley, más aún cuando el referido Auto carece de fundamentación y motivación; lesionando la seguridad jurídica, legalidad y su derecho al debido proceso, acceso a la justicia constitucional y, material; por lo que, corresponde que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, revise detenidamente la demanda y las pruebas presentadas para el cumplimiento y ejecución inmediata de la SCP 0132/2018-S1, debiendo evaluar si corresponde ser rechazada.

I.6. Contesta impugnación al Auto 26/2020 de 15 de enero emitido por el Juez de garantías

Mediante memorial presentado el 29 de enero de 2020, cursante de fs. 445 a 446 vta., Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuéllar, Presidenta y Magistrada respectivamente de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental; contestan la impugnación del Auto de 15 de igual mes y año, que resolvió la queja, pidiendo se mantenga incólume con los siguientes fundamentos: **i)** Citando el art. 16 del CPCo, y, la jurisprudencia prevista en el Auto Constitucional Plurinacional 0049/2017-O de 24 de octubre, respecto al carácter obligatorio en su cumplimiento que tienen las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, reiteran los antecedentes referidos en la contestación a la Queja; **ii)** Manifiestan que la parte que interpuso la queja no refirió ningún argumento para afirmar que el Decreto de 28 de octubre de 2019, incumplió la SCP 0132/2018-S1, y lo que resulta más gravoso es que interpone la queja contra un decreto y no así contra el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 17/2018, emitido por las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental que casó la Sentencia 001/2017, pronunciada por el Juez de primera instancia; y, **iii)** No señala los Decretos de 27 de noviembre y 5 de diciembre ambos del citado año, que desvirtúan lo referido por la quejosa.

I.7. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional



Mediante decreto constitucional de 27 de octubre de 2020, se dispuso la suspensión del cómputo de plazo a efectos de recabar información complementaria; y por decreto de 25 de marzo de 2021, se determinó la reanudación de plazo. Por decreto de la misma fecha, el Presidente de la Comisión de Admisión dispuso la remisión de la presente queja ante la Sala Primera, en cumplimiento al Acuerdo Jurisdiccional TCP-AJ-SP-002/2020 de 9 de enero; y habiéndose recibido la causa en esta Sala, el presente Auto Constitucional Plurinacional, se pronuncia dentro del término legal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes remitidos a este Tribunal, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro del proceso agrario de nulidad de Escritura Pública y consiguiente pago de daños y perjuicios, seguido por Elías Richard y Marina ambos Tarifa Casazola contra Natividad Casazola Álbarez, Waldo Víctor Guevara Aguirre y Eva Norma Cazón, en recurso de casación y nulidad en el fondo y en la forma, se impugnó la Sentencia -de primera instancia- 001/2017 de 1 de febrero y se emitió el Auto Nacional Agroambiental S1ª 23/2017 de 13 de abril, suscrito por Gabriela Cinthia Armijo Paz y Juan Ricardo Soto Butrón Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, que casó en parte la referida Sentencia, sólo en lo que corresponde a la declaratoria de reconocimiento de daños y perjuicios y resolviendo en el fondo determinó no ha lugar los mismos por las razones expuestas, manteniendo en lo demás incólume la Sentencia (fs. 175 a 180 vta.).

II.2. Contra el referido Auto Nacional Agroambiental S1ª 23/2017, Waldo Víctor Guevara Aguirre y Eva Norma Cazón interpusieron acción de amparo constitucional, en la persona de Cesar Salazar Sardán Juez Agroambiental de las provincias Nor y Sud Cinti de Chuquisaca con asiento en Camargo, Gabriela Cinthia Armijo Paz, Juan Ricardo Soto Butrón y Paty Yola Paucara Paco, Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental (fs. 194 a 214 vta.).

II.3. Cursa Resolución 08/2017 de 13 de noviembre, emitido por el Juez Público Civil y Comercial Octavo de la Capital del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, a través del cual se **concedió** la tutela solicitada, **dejando sin efecto** el Auto Nacional Agroambiental S1ª 23/2017, y dispuso que los Magistrados del Tribunal Agroambiental demandados emitan nuevo Auto en el que procedan a considerar y resolver cada uno de los agravios denunciados y alegados en el recurso de nulidad y casación de 8 de febrero de 2017, dentro del proceso de nulidad de Escritura Pública 029/2014 de 22 de abril, con los siguientes fundamentos que en partes salientes refiere: **a)** Que el Juez demandado no tomó en cuentas la condición de bien ganancial para la estimación o desestimación de la demanda que debe estar previamente demostrado por los demandantes, si en su análisis correspondía aplicar normas civiles y familiares o del ámbito agroambiental conforme a la Ley 1715; **b)** La prosecución del proceso no obstante a la advertencia que existían otros siete hermanos además de los demandantes sobre el derecho espectatio como herederos de Francisco Tarifa Subia, para ser integrados a la litis y la aplicación de la disposición final octava de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996- modificada por la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 26 de noviembre de 2006-; **c)** La resolución de cada uno de los argumentos del recurso de casación debe contener la debida fundamentación, motivación congruencia, razonabilidad y pertinencia; **d)** El Auto Agroambiental no determino si el juzgador de primera instancia actuó conforme a las reglas del debido proceso, y si las normas supletorias a las que recurrió tanto de la legislación civil como familiar fueron las correctas; y, **e)** Omisión en la apreciación en lo relativo a la designación de defensor de oficio en favor de la demandada Natividad Casazola Álbarez y en la condición de bien propio, omisión de valoración de la prueba como el Título Ejecutorial y la aplicación de la Disposición Final Octava de la LSNRA modificada por la Ley 3545 que es la base de la defensa técnica jurídica (fs. 295 a 299).

II.4. Ángela Sánchez Panozo y María Tereza Garrón Yucra, Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental emitieron el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 17/2018 de 15 de marzo, por el que se **casó** la Sentencia 001/2017 y deliberando en el fondo declaran **improbada** la demanda de nulidad de Escritura Pública de 17 de abril de 2014 y consiguiente pago de daños y perjuicios, cursante de fs. 28 a 30 vta. de obrados, interpuesta por Elías Richard y Marina ambos Tarifa Casazola contra Waldo Víctor Guevara Aguirre, Eva Norma Cazón y Natividad Casazola Álbarez, con costas y



costos. Sin responsabilidad por ser excusable, con los siguientes fundamentos que en las partes salientes señalan: **1)** En cuanto al derecho propietario del predio en cuestión, cursa Título Ejecutorial Individual SPP-NAL 147236 de 11 de octubre de 2010, emitido a favor de Natividad Casazola Álbarez respecto a la propiedad denominada "Quisana Cen. Alto parcela 140" (sic). Cursa Testimonio de Escritura Pública 029/2014 de compra venta de una parcela de terreno agrario, ubicado en el sector de "Quisana Centro Alto" de la localidad de Culpina, provincia Sud Cinti del departamento de Chuquisaca, que otorga Natividad Casazola Álbarez en favor de Waldo Víctor Guevara Aguirre y Eva Norma Cazón la transferencia de derecho propietario se cumplió con todos los requisitos necesarios para alcanzar la publicidad conforme a los arts. 423 al 426 del Decreto Supremo (DS) 29215 de 2 de agosto de 2007; sin que en tales documentos se reportara como propietario a Francisco Tarifa Subia, mucho menos en el Título Ejecutorial, razón suficiente para acreditar que la propiedad es un bien propio y no ganancial, conforme a lo previsto en la Disposición Final Octava de la LSNRA modificada por la Ley 3545 que establece: "**Se garantiza y prioriza la participación de la mujer en los procesos de saneamiento y distribución de tierras. En casos de matrimonios y uniones conyugales libres y de hecho, los títulos ejecutoriales serán emitidos a favor de ambos cónyuges o convivientes que se encuentren trabajando la tierra, consignando el nombre de la mujer en primer lugar. Igual tratamiento se otorgará en los demás casos de copropietarios mujeres y hombres que se encuentren trabajando la tierra, independientemente de su estado civil**" (sic). De donde tiene que el Título Ejecutorial que sirvió de base para la transferencia del derecho de propiedad se constituye en un bien propio de la vendedora debido a que en el mismo registra como única beneficiaria a Natividad Casazola Álbarez; consecuentemente, no es objeto de sucesión hereditaria ante el fallecimiento de su esposo, criterio que no fue considerado por el Juez de instancia quien incurrió en error de derecho al aplicar con preferencia el Código de Familia antes que la normativa agraria de aplicación especial al caso concreto; incurriendo en valoración errónea de la prueba y aplicación indebida de la ley; tampoco se advierte impugnación o rectificación ante las instancias administrativas en contra del precitado Título Ejecutorial, por parte de los hijos herederos; por lo que, dicha falta no puede ser responsabilidad de los subadquirentes de buena fe; **2)** En cuanto a la falta de observación en la que hubiera incurrido el Juez, respecto a que la demandada hubiera referido que sus hijos son nueve en total; aspecto no observado por el Juez, siendo deber pedir aclaración y en su caso integrar al proceso a los nueve hijos conforme a los arts. 48 y 49 del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-. En relación a que no podía demandarse la nulidad por quienes no intervinieron en la formación del contrato, el art. 551 del Código Civil (CC), establece "La acción de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga un interés legítimo"; por lo que, la nulidad de un contrato puede ser pretendida por las partes que suscribieron el contrato o finalmente por sus causahabientes o herederos, se presume que quien contrata lo hace para si y sus herederos, conforme manda el art. 524 del citado Código; **3)** En relación a la falta de congruencia en la Sentencia 001/2017, debido a que no habría relación entre el objeto de la demanda y lo dispuesto en ésta, el objeto de la prueba no respondería a la nulidad de la Escritura Pública por ilicitud; al respecto citó la SC 0486/2010-R de 5 de julio, que refirió: "El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre los solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia..." (sic); refiere que la Sentencia recurrida, guarda relación entre lo pedido, nulidad de Escritura Pública de 17 de abril de 2014 y lo dispuesto en la parte resolutive; no resulta evidente lo denunciado; **4)** Respecto a la inexistencia de prueba que hubiera demostrado el reconocimiento de daños y perjuicios; la Sentencia sancionó con daños y perjuicios averiguables en ejecución de sentencia, aspecto que no resulta coherente con la pretensión de la acción donde se identifica que lo demandado es la nulidad de la Escritura Pública y pago de daños y perjuicios a tenor del art. 215 del Código de Procedimiento Civil (CPC); por lo que, esa petición se debió resolver en Sentencia hecho observado en el Auto Nacional Agroambiental S1ª 80/2016. El Juez incorporó hechos a probar para determinar si existirían daños y perjuicios lo que resulta un contrasentido, que lesiona el debido proceso y agrava innecesariamente la situación de los demandados a quienes incluso la vendedora les habría propuesto \$us1 000.- (un mil dólares estadounidenses) por los perjuicios ocasionados, reconociendo de manera textual la existencia de daños y perjuicios a favor de los demandados y no así hacia los demandantes;



y, **5)** Respecto a la denuncia por incumplimiento del Auto Nacional Agroambiental S1ª 80/2016 por el que se anuló obrados hasta que el Juez fije el objeto de la prueba conforme a lo peticionado en la demanda se evidencia la fijación de los puntos de hecho a probar, hecho que no mereció observación o reclamo alguno por parte de los demandados; al igual que en relación a la designación del defensor de oficio; es la parte afectada a quien le corresponde reclamar la presunta vulneración de algún derecho, el art. 17.III de la LOJ, establece que "La nulidad sólo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos", en caso de no hacerlo estarían convalidando los actos procesales no reclamados durante la sustanciación de la causa (fs. 478 a 483).

II.5. Mediante SCP 0132/2018-S1 de 18 de abril, la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional, **confirmó en parte** la Resolución 08/2017, emitido por el Juez de garantías; y, en consecuencia, **concedió en parte** la tutela solicitada únicamente respecto a los Magistrados demandados, y **denegó** respecto al Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca y en cuanto a su petición de dejar sin efecto la Sentencia 001/2017, con los siguientes fundamentos: **i)** Al haber manifestado las autoridades demandadas, que sólo se pronunciarían sobre los aspectos más relevantes, tal expresión encierra en sí una incongruencia, que incluye elementos subjetivos; por lo que, corresponde verificar si las mismas se refirieron a todos los puntos planteados en el recurso de casación; **ii)** No advirtieron los puntos cuestionados por los recurrentes, ni la conducta omisiva del Juez de primera instancia, así como lo relativo al derecho propietario de la vendedora, no realizaron análisis alguno sobre el Título Ejecutorial SPP-NAL 147236, y sobre el derecho propietario de los accionantes; no analizaron la denuncia sobre vulneración del art 83.3 de la LSNRA relacionado con la omisión del Juez a quo de sanear el proceso, al haber declarado la vendedora que tenía nueve hijos, a efecto de incorporarlos a la litis; y, **iii)** Concluye que si bien el criterio de las autoridades demandadas al conocer el recurso interpuesto fue justamente considerar el derecho de acceso a la justicia de los accionantes, no se refirieron fundadamente sobre todos los aspectos impugnados en el recurso de casación, ni realizaron una labor de revisión de las nulidades procesales denunciadas; en consecuencia, corresponde conceder la tutela solicitada en lo que concierne a los aspectos no referidos por los Magistrados demandados, disponiéndose la emisión de una nueva resolución que de manera fundamentada y motivada, responda todos los puntos que fueron planteados por los accionantes (fs. 311 a 335).

II.5. Mediante Decreto de 28 de octubre de 2019, Ángela Sánchez Panozo, Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental devuelve el expediente al Juzgado de origen para que se cumpla el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 17/2018 y continúe la tramitación de la causa; arguyendo que el referido Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 17/2018, fue dictado en cumplimiento de la Resolución 08/2017, advirtiendo que el mismo dio cumplimiento a la SCP 0132/2018-S1 (fs. 418).

II.6. Elva Terceros Cuéllar, mediante Decreto de 27 de noviembre de 2019, instruyó se adjunte la SCP 0132/2018-S1, para disponer lo que en derecho corresponda (fs. 443).

II.7. Ángela Sánchez Panozo, Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, mediante Decreto de 5 de diciembre de 2019, señala que con el fin de dar cumplimiento a la SCP 0132/2018-S1, por Secretaría de la Sala Primera del Tribunal, ofíciase al Juzgado Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca, con el fin de remitir los antecedentes del proceso de nulidad de documentos, correspondiente al expediente 2524/2017 (fs. 444).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte denunciante formula queja alegando que los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, emitieron el Decreto de 28 de octubre de 2019; por el que, se evidencia que no dieron cumplimiento a la SCP 0132/2018-S1, sin revisar sus fundamentos jurídicos ni la parte resolutive en la que de manera expresa se denegó la tutela en cuanto al Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca y respecto a la petición de dejar sin efecto la Sentencia 001/2017, que este punto fue incumplido por las autoridades demandadas. Que el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 17/2018, fue emitido con posterioridad a la SCP 0132/2018-S1; de ese modo los Magistrados demandados, no dieron cumplimiento a los fundamentos jurídicos y argumentativos expresados por



la jurisdicción constitucional, incumpliendo lo dispuesto en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional; por lo que, piden que la Sala Primera del Tribunal Agroambiental emita nueva resolución dejando subsistente e incólume la Sentencia -de primera instancia- 001/2017.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar la queja por incumplimiento, a fin de resolver lo solicitado por el denunciante; para el efecto, se analizarán los siguientes temas: **a)** Del carácter obligatorio, los efectos vinculantes de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales y su ejecución compulsiva; **b)** El derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, atendiendo la naturaleza jurídica, ámbito de protección u objeto procesal del recurso o acción de defensa; **c)** El procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional: Su aplicación a las acciones de defensa; y, **d)** Análisis del caso concreto.

III.1. Del carácter obligatorio, los efectos vinculantes de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales y su ejecución compulsiva

El art. 203 de la CPE, señala que: “**Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno**” (las negrillas son nuestras).

Concerniente al carácter obligatorio y los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales, el Código Procesal Constitucional, establece reglas al respecto; en esa comprensión el art. 15 expresa que:

I. **Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...**

II. **Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante** para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares (negrillas agregadas).

El art. 16 del mismo cuerpo legal dispone:

I. **La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció** la acción.

II. **Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución** antes referida... (las negrillas son agregadas).

Asimismo, el art. 17 del mencionado Código, prescribe:

I. **El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.**

II. Podrán **requerir la intervención de la fuerza pública** o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán **imponer multas progresivas** a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger (las negrillas nos corresponden).

En ese marco la doctrina constitucional desarrollada por este Tribunal, el ACP 0005/2012-O de 30 de octubre, en el Fundamento Jurídico III.1, estableció que:

...ante una resistencia de los servidores públicos o personas particulares en la observancia de las determinaciones judiciales, el Tribunal de garantías tiene el deber de asegurar que las decisiones del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado sean cumplidas sin ninguna demora; por cuanto, se trata de resguardar derechos fundamentales. El derecho de acceso a la justicia no significa acudir únicamente a las autoridades judiciales y obtener una decisión de ellas, al contrario, dicha



determinación debe tener una ejecución pronta y oportuna, pues ella significa la culminación favorable del debido proceso.

(...)

Entonces, la tarea de hacer cumplir y ejecutar los fallos emanados de este Tribunal, le corresponden a la autoridad que conoció la acción en su condición de juez o tribunal de garantías; sin embargo, las quejas por demora e incumplimiento de las resoluciones deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Las demandas de incumplimiento o demora en la ejecución, deben ser probadas de manera íntegra y en todos sus extremos por el denunciante; es decir, la carga probatoria le corresponde a la parte que acudió en queja a este Tribunal, para que en esta instancia se determinen las responsabilidades y, en su caso, se adopten las sanciones necesarias (el subrayado nos pertenece).

En sintonía con el marco constitucional, legal y jurisprudencial señalado precedentemente, resulta pertinente citar el desarrollo jurisprudencial respecto a la garantía del debido proceso, que, entre una de sus múltiples lecturas, la SCP 2184/2012 de 8 de noviembre, establece que:

...abarca los presupuestos procesales mínimos a los que debe regirse todo proceso judicial, administrativo o corporativo, observando todas las formas propias del mismo así como las leyes preexistentes, para hacer posible la materialización de la justicia en igualdad de condiciones, lo que implica la posibilidad de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, independiente, competente y preestablecido legalmente con anterioridad a los hechos atribuidos y en el marco de garantías y presupuestos procesales imperantes...

III.2. El derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, atendiendo la naturaleza jurídica, ámbito de protección u objeto procesal del recurso o acción de defensa

El carácter obligatorio de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales y su ejecución compulsiva; es decir, su cumplimiento en la medida de lo determinado, se encuentra en las normas contenidas en los arts. 203[1] de la CPE; y, 15[2], 16[3] y 17[4] del CPCo.

En ese orden, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo[5], señaló que una resolución constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que se produzca un cumplimiento inferior o sobrecumplimiento de lo dispuesto, abriéndose la posibilidad de que las partes procesales denuncien tales situaciones jurídicas que se presenten en ejecución de sentencia.

Del mismo modo, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, en su Fundamento Jurídico III.2, entendió que el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado es un derecho fundamental que emerge del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional consagrado en los arts. 115.I de la CPE; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que se constituye en el derecho protector de los demás derechos, que implica, no solamente el acceso propiamente a la justicia constitucional sin obstáculos ni limitaciones carentes de justificación racional y razonable y lograr un pronunciamiento judicial, sino también *"...Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho"* -SCP 1478/2012 de 24 de septiembre-".

En ese sentido, la SCP 0015/2018-S2, citando a las SSCC 0944/2001, 0125/2003-R, 1206/2010-R[6] y a la SCP 1450/2013 de 19 de agosto, subrayó que el cumplimiento y ejecución de una resolución judicial proveniente de cualquier jurisdicción, incluida de la justicia constitucional, debe ser en **la medida de lo determinado**, caso contrario, se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales, violación que se produce **cuando las mismas son total o parcialmente incumplidas o cuando se les da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo o cuando su cumplimiento es tardío.**



En ese orden, la citada SCP 0015/2018-S2, precisó que:

Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, es decir, **en la medida de lo determinado** (el subrayado fue añadido).

Ahora bien, el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, implica que el cumplimiento de una Sentencia Constitucional emitida por los Jueces o Tribunales de garantías en acciones de defensa o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe ser ejecutado, conforme a lo dispuesto en dichos fallos constitucionales.

III.3. El procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional: Su aplicación a las acciones de defensa

El AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, recuerda que en los procesos constitucionales, entre éstos, las acciones de amparo constitucional, de protección de privacidad, de cumplimiento, de libertad y popular, al constituirse en verdaderos procesos judiciales, existen, en general, las siguientes fases procesales: **1)** De admisibilidad -ausente en la acción de libertad y la acción popular por el principio de informalismo-; **2)** De audiencia pública; **3)** De decisión; **4)** De revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **5)** De ejecución de decisiones emergentes de Sentencias Constitucionales con calidad de cosa juzgada.

En ese orden, el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, reiterado por el AC 0015/2013-O de 13 de igual mes, a partir de una interpretación del art. 16 del CPCo, señaló que en la fase de ejecución de una Sentencia Constitucional Plurinacional, también es aplicable el debido proceso cuando se lleva a cabo un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional; procedimiento que se puede resumir así:

i) El Juez o Tribunal de garantías que conoció la acción de defensa, es la autoridad judicial competente para conocer y resolver la queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío. Una vez conocida esta queja en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de la queja, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente de la Sentencia Constitucional Plurinacional, quien deberá remitir lo solicitado ante el Juez o Tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el Juez o Tribunal de garantías, establezca el incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío;

ii) El Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo **en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones**, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

iii) Con la resolución pronunciada por el Juez o Tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos señalados por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el Juez o Tribunal de garantías. En este supuesto, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y,

iv) Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la Sala que emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la



queja interpuesta por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional, debiendo confirmar total o parcialmente, o en su caso, revocar la decisión del Juez o Tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales, determinación que deberá ser cumplida de manera inmediata.

III.4. Análisis del caso concreto

Marina Tarifa Casazola, formuló queja denunciando incumplimiento de la SCP 0132/2018-S1; arguyendo que los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental incumplieron dicha Sentencia, al emitir el Decreto de 28 de octubre de 2019, sin revisar los fundamentos jurídicos ni la parte resolutive de la misma, en la que de manera expresa se denegó la tutela en cuanto al Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca y respecto a la petición de dejar sin efecto la Sentencia 001/2017 y que este punto fue incumplido por las autoridades demandadas.

Del análisis de los antecedentes, descritos en Conclusiones, se evidencia que la presente queja emerge de un proceso agrario de nulidad de escritura pública y pago de daños y perjuicios, seguido por Elías Richard y Marina ambos Tarifa Casazola contra Natividad Casazola Álbarez, Waldo Víctor Guevara Aguirre y Eva Norma Cazón; dentro del recurso de casación y nulidad en el fondo y en la forma, que impugnó la Sentencia -de primera instancia- 001/2017, emitida por el Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca, en cuya instancia los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, emitieron el Auto Nacional Agroambiental S1ª 23/2017, que casó en parte la referida Sentencia, sólo en lo que corresponde a la declaratoria de reconocimiento de daños y perjuicios y resolviendo en el fondo determinó no ha lugar los mismos por las razones expuestas, manteniendo en lo demás incólume la Sentencia; contra el que Waldo Víctor Guevara Aguirre y Eva Norma Cazón interpusieron acción de amparo constitucional, en la persona de Gabriela Cinthia Armijo Paz, Juan Ricardo Soto Butrón y Paty Yola Paucara Paco, Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental; y, Cesar Salazar Sardán, Juez Agroambiental de las provincias Nor y Sud Cinti de Chuquisaca con asiento en Camargo.

El Juez Público Civil y Comercial Octavo de la Capital del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, emitió la Resolución 08/2017, a través del cual **concedió** la tutela solicitada, **dejando sin efecto** el Auto Nacional Agroambiental S1ª 23/2017, disponiendo que los Magistrados demandados emitan nuevo Auto en el que resuelvan cada uno de los agravios denunciados y alegados en el recurso de nulidad y casación, de acuerdo a los Fundamentos Jurídicos de dicha Resolución que se tienen transcritos en Conclusiones.

En cumplimiento de la Resolución 08/2017, la Sala Primera del Tribunal Agroambiental compuesta por las Magistradas Ángela Sánchez Panozo y María Tereza Garrón Yucra, emitieron el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 17/2018; por el que, se **casa** la Sentencia 001/2017 y deliberando en el fondo se declara **improbada** la demanda de nulidad de Escritura Pública de 17 de abril de 2014 y consiguiente pago de daños y perjuicios, interpuesta por Elías Richard y Marina ambos Tarifa Casazola contra Waldo Víctor Guevara Aguirre, Eva Norma Cazón y Natividad Casazola Álbarez, con costas y costos. Sin responsabilidad por ser excusable, fundamentando cada uno de los puntos cuestionados por los recurrentes, y considerando los argumentos referidos en el Auto Constitucional referido.

Mediante SCP 0132/2018-S1, la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional, **confirmó en parte** la Resolución 08/17 de 13 de noviembre de 2017, emitido por el Juez de garantías; y, en consecuencia, **concedió en parte** la tutela solicitada únicamente respecto a los Magistrados demandados, y **denegó** respecto al Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca y en cuanto a su petición de dejar sin efecto la Sentencia 001/2017, con los fundamentos descritos en Conclusiones, que en los hechos coinciden con los vertidos en la Resolución 08/17 de 13 de noviembre de 2017, confirmado en parte.

Posteriormente, Ángela Sánchez Panozo, Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, por Decreto de 28 de octubre de 2019, devuelve el expediente al Juzgado de origen para que se



cumpla el Auto Agroambiental Plurinacional S1^a 17/2018, y continúe la tramitación de la causa; arguyendo que el referido Auto Agroambiental Plurinacional, fue dictado en cumplimiento de la Resolución 08/17 de 13 de noviembre de 2017, advirtiendo que el mismo cumple la SCP 0132/2018-S1. Mediante Decreto de 27 de noviembre de 2019, Elva Terceros Cuéllar, Magistrada de la Sala Primera del referido Tribunal Agroambiental, instruye se adjunte la SCP 0132/2018-S1, para disponer lo que en derecho corresponda. Asimismo, por Decreto de 5 de diciembre de 2019, la Magistrada del mismo Tribunal, Ángela Sánchez Panozo señala que con el fin de dar cumplimiento a la SCP 0132/2018-S1, por Secretaría de la Sala Primera del Tribunal, oficiase al Juzgado Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca, con el fin que remita los antecedentes del proceso de nulidad de documentos, correspondiente al expediente 2524/2017.

De los antecedentes descritos precedentemente y desarrollados en Conclusiones de ésta Sentencia Constitucional Plurinacional, se evidencia que Ángela Sánchez Panozo y María Tereza Garrón Yucra, Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental; en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 08/17 de 13 de noviembre de 2017, formulado por el Juez de garantías, emitieron el Auto Agroambiental Plurinacional S1^a 17/2018, refiriéndose a los puntos cuestionados en el recurso de nulidad y casación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia dictada por el Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca; tomando en cuenta los aspectos observados en la referida Resolución 08/17 de 13 de noviembre de 2017.

Conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente Auto Constitucional Plurinacional, el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de **las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado**, implica que el cumplimiento de una Sentencia Constitucional emitida por los Jueces o Tribunales de garantías en acciones de defensa o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, **debe ser ejecutado, conforme a lo dispuesto en dichos fallos constitucionales**.

En la queja que se examina, se evidencia que si bien es cierto que el Auto Agroambiental Plurinacional S1^a 17/2018, cuestionado, fue emitido con anterioridad a la SCP 0132/2018-S1; no es menos evidente que el Decreto de 28 de octubre de 2019, advierte que de la revisión del referido Auto Agroambiental Plurinacional se tiene que el mismo también dio cumplimiento a lo referido en la SCP 0132/2018-S1, tomando en cuenta que la misma concede la tutela en los términos de la Resolución 08/17 de 13 de noviembre de 2017; con tales consideraciones devolvió el expediente al juzgado de origen.

Ahora bien, ciertamente la SCP 0132/2018-S1, confirmó en parte la resolución emitida por el Juez de garantías y en consecuencia concedió tutela respecto de los Magistrados demandados y la denegó con relación al Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca y la consiguiente petición de dejar sin efecto la Sentencia 001/2017; empero, no es evidente que se hubiere dejado subsistente e incólume la Sentencia de primera instancia como afirma la quejosa, puesto que en realidad en el fallo constitucional referido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no se pronunció sobre el fondo de la Sentencia Agroambiental de primera instancia, ya que decidió no examinar la misma, limitándose al examen del Auto que resolvió la casación; es decir, no es evidente que la SCP 0132/2018-S1, hubiera mandado a que los Vocales demandados dejen subsistente la Sentencia 001/2017; por lo que, el hecho de haber casado el fallo de primera instancia, de ninguna manera implica el incumplimiento del fallo constitucional, emitido por este Tribunal.

La denegatoria de tutela en cuanto al Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca y a la petición de dejar sin efecto la Sentencia -de primera instancia- 001/2017, no le afecta al fundamento de la concesión de tutela otorgada tanto por parte del Juez de garantías como por el Tribunal Constitucional Plurinacional; puesto que tanto la Resolución 08/17 de 13 de noviembre de 2017, como la SCP 0132/2018-S1, no validaron la decisión de primera instancia. En ese orden, en cumplimiento de los fallos constitucionales en la medida de lo determinado y en consideración a que por mandato de los arts. 36.I, modificado por la Ley 3545 y 87 de la LSNRA las Salas del Tribunal Agroambiental son las competentes para conocer los recursos de casación, les correspondía a los demandados resolver el recurso de casación en una de las formas previstas por la normativa legal aplicable.



Consecuentemente, el haberse emitido el Decreto de 28 de octubre de 2019, se ha procedido en consideración al principio de celeridad procesal, que exige a quienes administran justicia su observancia, para evitar retardaciones o dilaciones indebidas, ilegales e innecesarias. Su emisión no significa incumplimiento a la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, en la medida en la que el Auto Agroambiental Plurinacional S1^a 17/2018, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Auto emitido por el Juez de garantías, y que se advierte en dicha providencia que el mismo también cumplió con el contenido de la SCP 0132/2018-S1. En todo caso debe tenerse presente que la recurrente en queja, cuestiona dicho Decreto, sin referirse al Auto Agroambiental Plurinacional señalado, que dio cumplimiento a los fallos que emergen de la acción de amparo constitucional. Corroborados en lo que corresponde por los Decretos de 27 de noviembre y 5 de diciembre ambos de 2019. Por consiguiente, no es evidente el incumplimiento alegado por la denunciante de queja.

Consiguientemente, el Juez de garantías al rechazar **la queja** por incumplimiento de la SCP 0132/2018-S1, formulada por Marina Tarifa Casazola, contra Angela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuéllar, Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado, el art. 16.II del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional; resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 26/2020 de 15 de enero, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Octavo de la Capital del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia, dispone **NO HABER LUGAR** al recurso de queja por incumplimiento presentado por la denunciante.

CORRESPONDE AL ACP 0023/2021-O (viene de la pág. 18).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]El art. 203 de la CPE, señala que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno" (el subrayado nos corresponde).

[2]Sobre el carácter obligatorio el Código Procesal Constitucional (CPCo), en su art. 15 expresa: "I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional (...) II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares" (subrayado agregado).

[3]Por su parte el art. 16 del CPCo establece: "I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida..." (el subrayado nos pertenece).

[4]Asimismo, el art. 17 del CPCo, prescribe: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda. III. Podrán imponer multas progresivas a las autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla



sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, o el Ministerio Público" (el subrayado nos corresponde).

[5]El ACP 019/2014 de 14 de mayo, en su FJ.III.2. señaló: "...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional. De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento. Entonces, cuando un juez o tribunal de garantías emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional y en atención al art. 16.II del CPCo, que señala: "Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...", alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo pero también a la parte demandada cuando se exija un sobrecumplimiento de la sentencia.

[6]La SC 1206/2010-R, estableció los supuestos de incumplimiento de una resolución judicial, aplicable a las sentencias constitucionales, señalando: "...se desconoce y vulnera el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva y a razón de ello, el derecho a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada consagrados en el art. 115.I de la CPE, cuando los mismos no son acatados, y si son cumplidos parcialmente, se les da un alcance diferente al establecido en el fallo, es decir, no son concretados en la medida de lo determinado, o cuando su cumplimiento es tardío (...) Es decir, la inejecución de sentencias, su ejecución parcial, distorsionada o tardía, acarrea la violación de derechos fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, y dentro de éste a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada y la protección judicial por parte del Estado" (subrayado agregado).



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0024/2021-O

Sucre, 24 de marzo de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de amparo constitucional

Expediente: 23367-2018-47-AAC

Departamento: Santa Cruz

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0540/2018-S1 de 20 de septiembre, presentada por **Fanor Medrano Salazar** y **Flor Delicia Cuéllar Serataya**, dentro de la **acción de amparo constitucional** contra **Victoriano Morón Cuéllar** y **Mirael Salguero Palma**, **Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**; y, **David Marcelo Coca Echeverría**, **Juez de Sentencia Penal Segundo del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Mediante memorial presentado el 16 de julio de 2019, cursante de fs. 105 a 110, Fanor Medrano Salazar y Flor Delicia Cuéllar Serataya, formularon queja por incumplimiento de la SCP 0540/2018-S1 de 20 de septiembre, con los siguientes argumentos:

I.1. Contenido de la queja de incumplimiento

Señala que los Vocales demandados dictaron el Auto de Vista 137 de 13 de julio de 2018 en cumplimiento a la resolución de acción de amparo constitucional dictada por la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -en su condición de Tribunal de garantías- que determinó se dicte nueva resolución de alzada, pero no consideraron todos los datos del proceso para sacar un deducción lógica, coherente y razonable, en base al momento de cuando ocurrió el supuesto hecho punible, para recién aplicar o no la prescripción y la correspondiente jurisprudencia constitucional por los siguientes fundamentos: **a)** Para resolver la apelación formulada, en el nuevo Auto de Vista 137 de 13 de julio de 2018 no aplicaron la doctrina legal inserta en el Auto Supremo (AS) 167/2014 de 4 de julio y el entendimiento desarrollado en la SCP 1709/2004-R de 22 de octubre se lo siguió de forma distorsionada; toda vez que esta jurisprudencia constitucional determina que el delito de despojo se consuma de forma instantánea en el momento en que se produce el desapoderamiento, aunque de efectos permanentes cuando el usurpador se mantiene en el inmueble sin permitir el ingreso a los demás, lo cual significa que para efectos de la prescripción, ésta se computa desde la medianoche en que se produjo la eyección, sin importar en consecuencia a efectos del cómputo, si el sujeto activo se mantuvo en el inmueble o en su caso lo restituyó; **b)** Señalaron que el hecho se cometió el 29 de agosto de 2016, sin considerar que los querellantes desde la presentación de su acusación particular y luego en la contestación a la objeción de la querrela, establecieron que el delito se cometió el año 2001, bajo la modalidad de abuso de confianza, debiéndose traer a colación que el AS 013/2007 de 27 de enero establece que: "*El Tribunal a quo al calificar la forma comisiva del delito despojo a la forma de "abuso de confianza", comete un error debido a que la falta de título no configura "abuso de confianza"*"; así los demandados debieron establecer que si se acusa que despojó y se cometió mediante abuso de confianza, debieron establecer la existencia de un documento que demuestre dicho extremo para determinar desde cuando se pretendió alterar el título con el cual se ingresó al inmueble, única forma de adecuar la conducta a este delito; **c)** Al tratar de justificar su posición, nuevamente incurren en la misma incongruencia, falta de fundamentación y motivación que hacen al debido proceso; ya que hacen referencia que al existir dos versiones diferentes, deben remitirse a los documentos presentados por ambas partes; entre ellas la declaración del testigo de cargo Rene Iván Rivero Uyuni -declaración voluntaria prestada ante Notario de Fe Pública-, documento que no tiene ninguna validez, ya que la declaración jurada para ser considerada como testifical, debe ser prestada ante el Juez en los procesos de orden privado -como anticipo de prueba o durante el juicio, bajo el principio de inmediación- conforme lo establecen los arts. 193, 199 y 146



del Código Procesal Penal (CPP); en caso de los que residen en el extranjero, establece las formalidades de dichas declaraciones, por lo que dicha declaración jurada carece de valor probatorio; y, **d**) No otorgaron credibilidad a la certificación emitida por la Junta Vecinal del Barrio El Carmen suscrita por su presidente, con el fundamento que la misma no establece cómo ingresó al inmueble y que sólo informa de su ocupación desde hace catorce años, sin evaluar que dicha institución es una persona de derecho público reconocida como actor de control social, conforme lo estipula la Ley de Participación y Control Social -Ley 341 de 5 de febrero de 2013-, por lo que, dicha certificación emitida por esta institución de control social resulta legalmente válida.

Por otro lado, en revisión de la acción de amparo constitucional, se dictó la SCP 0540/2018-S1 de 20 de septiembre de 2018 que también fue incumplida por los Vocales demandados al no pronunciarse respecto a la doctrina legal aplicable establecida por el AS 167/2014 de 4 de julio, que en su parte más relevante establece que: "*Debe tenerse presente que el delito de despojo y la modalidad objeto del presente proceso que es la de mantenerse en el inmueble no constituyen una forma de delito continuado, ya que **la acción típica constitutiva del tipo objetivo exige dos acciones la inicial de ingresar al inmueble con violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio y la consecuente de mantenerse en el inmueble, siendo de esta forma que el momento de la comisión del tipo objetivo se dio en la fecha señalada por los querellantes y no existe la posibilidad de interpretar que nos encontremos ante la posibilidad de existencia de un delito continuado o de ejecución permanente***".

I.2. Petitorio

Los impetrantes de tutela, solicitan que se mantenga la medida cautelar de suspensión de juicio oral hasta que se dé estricto cumplimiento de la SCP 0540/2018-S1, máxime si el Auto de Vista 137 de 13 de julio de 2018, fue dictado antes que se dicte la referida Sentencia Plurinacional Constitucional.

I.3. Respuesta a la queja

Victoriano Morón Cuéllar y Arminda Méndez Terrazas, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante informe cursante de fs. 114 a 115 vta., señalan que: **1)** Al haberse anulado el Auto de Vista de 11 de mayo de 2017, resolvieron nuevamente la apelación incidental contra el Auto Interlocutorio 54/17 de 23 de febrero de 2017, tomando en cuenta los fundamentos referidos en la Resolución de 27 de febrero de 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, disponiendo "ADMISIBLE e IMPROCEDENTES los recursos de la apelación incidental interpuestos por los querellados Fanor Medrano Salazar y Flor Delicia Cuéllar Serataya y, se confirma el Auto Interlocutorio apelado; **2)** Respecto a precisar la fecha en que se realizó el acto ilícito o la consumación del delito a efectos de computar el plazo de prescripción, establecieron que el presunto hecho delictivo de despojo y abuso de confianza se habría producido el 29 de agosto de 2016; por lo que no es evidente lo que manifiestan los solicitantes de tutela; y, **3)** Con referencia a la aplicabilidad de la SCP 1709/2004-R y del AS 167/2014 de 4 de julio, respecto a si el objeto de la litis sería permanente o instantáneo, esta discusión no merece mayor importancia; toda vez que se determinó que el supuesto hecho se cometió el 29 de agosto de 2016, por tanto, el cómputo para la prescripción conforme al art. 30 del Código de Procedimiento Penal (CPP), debe comenzar desde esa fecha; estos aspectos hicieron inviable el pedido de prescripción por parte de los querellados -ahora impetrantes de tutela-

I.4. Resolución de la queja por parte del Tribunal de garantías

Por Resolución 14 de 26 de julio de 2019, cursante a fs. 117 a 118, los Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declararon no haber lugar la queja de incumplimiento, con base a los siguientes fundamentos: **i)** De la lectura de la SCP 0540/2018-S1 de 20 de septiembre, se concluye que el delito de despojo según su forma de ejecución, se consuma al momento en que se produce el desapoderamiento, considerándose por lo tanto un delito instantáneo



aunque con efectos permanentes y que para el cómputo de la prescripción, éste se inicia a la media noche en que se produjo la eyección; sin importar si el sujeto se mantuvo o en su caso lo restituyó; y, **ii)** Del análisis del Auto de Vista de 13 de julio de 2018, al determinar que el supuesto hecho delictivo se cometió el 29 de agosto de 2016, momento en que los querellantes, de manera formal solicitaron a los querellados, la desocupación del inmueble, quienes no lo desocuparon; por lo cual, conforme lo prevé el art. 30 del CPP, la prescripción debe comenzar desde el 29 de agosto de 2016, por lo que, hasta la fecha de presentación de la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, aún no transcurrió el plazo previsto por el art. 29.2 del CPP, aspecto que se configura al razonamiento establecido en la SCP 1709/2004-R de 22 de octubre.

I.5. Impugnación de la Resolución del Tribunal de garantías

Por memorial presentado el 7 de agosto de 2019, cursante de fs. 120 a 126 vta., Fanor Medrano Salazar y Flor Delicia Cuéllar Serataya -ahora demandantes de tutela-reiterando los argumentos de su memorial de queja de incumplimiento de 16 de julio de 2019, impugnaron la Resolución 14 de 26 de julio de 2019, que declaró no haber lugar a la queja por incumplimiento de la SCP 0540/2018-S1 de 20 de septiembre, añadiendo que si el padre de la parte querellante murió el 11 de marzo de 2005, por qué esperaron hasta el 2016 para reclamar la devolución del inmueble; es esa negligencia y desidia que impide que la acción continúe, ya que no se puede permitir activar la jurisdicción penal por remitir una carta notariada, después de quince años, es decir, recién el 9 de agosto de "2019"; llegando a la conclusión que el nuevo Auto de Vista incumplió los parámetros establecidos en la SCP 0540/2018-S1.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes remitidos a este Tribunal Constitucional Plurinacional, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución de 27 de febrero de 2018, dictada por Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Fanor Medrano Salazar y Flor Delicia Cuéllar Serataya contra Victoriano Morón Cuéllar y Mirael Salguero Palma, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, David Marcelo Coca Echeverría, Juez de Sentencia Penal Segundo del mismo departamento, que concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto el Auto de Vista 99 de 11 de mayo de 2017, disponiendo que los Vocales demandados emitan una nueva Resolución en consideración a todos los datos del proceso desde la interposición de la querrela hasta la presentación de la excepción de prescripción, determinando una deducción lógica, coherente y razonable, que establezca fundadamente el momento procesal de la comisión del hecho delictivo, para que de manera posterior se pueda determinar de forma clara si corresponde o no el plazo de la prescripción, mencionando asimismo la aplicación o no de determinada sentencia constitucional (fs. 79 vta. a 81).

II.2. Por Auto de Vista 137 de 13 de julio de 2018, Mirael Salguero Palma y Victoriano Morón Cuéllar, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, refiriendo que cumplen la señalada

Resolución de 27 de febrero de 2018, declararon admisible e improcedente el recurso de apelación incidental interpuesto por Fanor Medrano Salazar y Flor Delicia Cuéllar Serataya; y en consecuencia confirmaron el Auto Interlocutorio 54/17 de 23 de febrero de 2017, emitido por el Juez de Sentencia Penal Segundo de la Capital del mismo departamento (fs. 146 a 149 vta.).

II.3. Mediante SCP 0540/2018-S1 de 20 de septiembre notificada el 6 de marzo de 2019 a los Vocales ahora demandados, conforme se evidencia del sistema informático del Tribunal Constitucional Plurinacional, se **confirma en parte** la citada Resolución de 27 de febrero de 2018 y en consecuencia, **concede en parte** la tutela solicitada; en relación a la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, disponiendo que los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitan una nueva Resolución conforme a los razonamientos expuestos en dicha Sentencia Constitucional



Plurinacional; y, **deniega** la tutela impetrada, respecto al derecho de defensa y a la vertiente de congruencia del derecho al debido proceso en relación a la referencia del art. 133 del CPP; dicho fallo constitucional fue notificado a los Vocales ahora demandados, el 6 de marzo de 2019 conforme se evidencia del sistema informático del Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 83 a 104).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los impetrantes de tutela, formulan queja contra la Resolución 14 de 26 de julio de 2019 emitida por el Tribunal de garantías, que declaró no haber lugar a la queja por incumplimiento del Auto de Vista 137 de 13 de julio de 2018, dictado en cumplimiento de la Resolución de 27 de febrero de 2018, bajo los siguientes fundamentos: **a)** No aplicaron la doctrina legal inserta en el Auto Supremo (AS) 167/2014 de 4 de julio y el entendimiento desarrollado en la SCP 1709/2004-R de 22 de octubre, misma que se siguió de forma distorsionada; toda vez que, esta jurisprudencia constitucional determina que el delito de despojo se consuma de forma instantánea en el momento en que se produce el desapoderamiento, aunque de efectos permanentes cuando el usurpador se mantiene en el inmueble sin permitir el ingreso a los demás; **b)** Señalaron que el hecho se cometió el 29 de agosto de 2016, sin considerar que los querellantes desde la presentación de su acusación particular y luego en la contestación a la objeción de la querrela, establecieron que el delito se cometió el año 2001, bajo la modalidad de abuso de confianza, debiéndose traer a colación que el AS 013/2007 de 27 de enero establece que: "*El Tribunal a quo al calificar la forma comisiva del delito despojo a la forma de "abuso de confianza", comete un error debido a que la falta de título no configura "abuso de confianza"; así los demandados debieron establecer que si se acusa que despojó y se cometió mediante abuso de confianza, correspondía establecer la existencia de un documento que demuestre dicho extremo para determinar desde cuándo se pretendió alterar el título con el cual se ingresó al inmueble;* **c)** Hacen referencia a la declaración de un testigo de cargo prestada ante Notario de Fe Pública que carece de valor probatorio, al no haber sido realizada en juicio oral o en su caso como anticipo de prueba; asimismo, no otorgaron credibilidad a la certificación emitida por la Junta Vecinal del Barrio El Carmen suscrita por su presidente, con el fundamento que la misma no establece cómo ingresó al inmueble y que sólo informa de su ocupación desde hace catorce años, sin evaluar que dicha institución es una persona de derecho público reconocida como actor de control social conforme lo estipula la Ley de Participación y Control Social; y, **d)** asimismo, reclamaron el incumplimiento de lo ordenado por la SCP 0540/2018-S1 de 20 de septiembre, al no pronunciarse respecto de la doctrina legal aplicable establecida por el AS 167/2014 de 4 de julio.

En consecuencia, con carácter previo, corresponde en revisión, analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado por el denunciante; para el efecto, se analizarán los siguientes temas: **1)** Del carácter obligatorio, los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva; **2)** El derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, atendiendo la naturaleza jurídica, ámbito de protección u objeto procesal del recurso o acción de defensa; y, **3)** Análisis del caso concreto.

III.1. Del carácter obligatorio, los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva

El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del **ACP 0018/2018-O** de 11 de abril, asumió el siguiente entendimiento:

El art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que: "**Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio**, y contra ellas **no cabe recurso ordinario ulterior alguno**" (las negrillas son nuestras).

Sobre el carácter obligatorio y los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales, el art. 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece:

I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional **son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...** (las negrillas son incorporadas).



El art. 16 del mismo cuerpo legal estipula:

I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida... (el resaltado fue añadido).

Asimismo, el art. 17 del mencionado Código, prescribe:

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales, adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

Podrán **requerir la intervención de la fuerza pública** o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán **imponer multas progresivas** a las autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger (las negrillas nos pertenecen).

En ese marco, la doctrina constitucional desarrollada por este Tribunal, expresó en el Fundamento Jurídico III.1 del ACP 0005/2012-O de 30 de octubre, que:

...ante una resistencia de los servidores públicos o personas particulares en la observancia de las determinaciones judiciales, **el Tribunal de garantías tiene el deber de asegurar que las decisiones del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado sean cumplidas sin ninguna demora**; por cuanto, se trata de resguardar derechos fundamentales. El derecho de acceso a la justicia no significa acudir únicamente a las autoridades judiciales y obtener una decisión de ellas, al contrario, dicha determinación debe tener una ejecución pronta y oportuna, pues ella significa la culminación favorable del debido proceso.

(...)

Entonces, la tarea de hacer cumplir y ejecutar los fallos emanados de este Tribunal, le corresponden a la autoridad que conoció la acción en su condición de juez o tribunal de garantías; sin embargo, las quejas por demora e incumplimiento de las resoluciones deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Las demandas de incumplimiento o demora en la ejecución, deben ser probadas de manera íntegra y en todos sus extremos por el denunciante; es decir, la carga probatoria le corresponde a la parte que acudió en queja a este Tribunal, para que en esta instancia se determinen las responsabilidades y, en su caso, se adopten las sanciones necesarias (el subrayado es nuestro).

En sintonía con el marco constitucional, legal y jurisprudencial señalado precedentemente, resulta pertinente citar el desarrollo jurisprudencial respecto a la garantía del debido proceso, que, entre una de sus múltiples lecturas la SCP 2184/2012 de 8 de noviembre, en su Fundamento Jurídico III.4 determinó que:

...abarca los presupuestos procesales mínimos a los que debe regirse todo proceso judicial, administrativo o corporativo, observando todas las formas propias del mismo así como las leyes preexistentes, para hacer posible la materialización de la justicia en igualdad de condiciones, lo que implica la posibilidad de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, independiente, competente y preestablecido legalmente con anterioridad a los hechos atribuidos y en el marco de garantías y presupuestos procesales imperantes en el orden jurídico rector.

III.2. El derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, atendiendo la naturaleza jurídica, ámbito de protección u objeto procesal del recurso o acción de defensa



El carácter obligatorio de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva; es decir, su cumplimiento en la medida de lo determinado, se encuentra en las normas contenidas en los arts. 203[1] de la CPE, y 15[2], 16[3] y 17[4] del CPCo.

En ese orden, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo[5], señaló que una resolución constitucional debe ser cumplida a cabalidad, es decir, sin que se produzca un cumplimiento inferior o sobrecumplimiento de lo dispuesto, abriéndose la posibilidad que las partes procesales denuncien tales situaciones jurídicas que se presenten en ejecución de sentencia.

Del mismo modo, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, en su Fundamento Jurídico III.2 entendió que el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado emerge del derecho fundamental a la jurisdicción o

acceso a la justicia constitucional consagrado en los arts. 115.I de la CPE,

8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que se constituye en el derecho protector de los demás derechos, que implica, no solamente el acceso propiamente a la justicia constitucional sin obstáculos ni limitaciones carentes de justificación racional y razonable y lograr un pronunciamiento judicial, sino también: *"...Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho"*-SCP 1478/2012 de 24 de septiembre-.

En ese sentido, la SCP 0015/2018-S2, citando a las SSCC 0944/2001, 0125/2003-R, 1206/2010-R[6], y la SCP 1450/2013, subrayó que el cumplimiento y ejecución de una resolución judicial proveniente de cualquier jurisdicción, incluida de la justicia constitucional, debe ser en **la medida de lo determinado**, caso contrario, se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales, violación que se produce **cuando las mismas son total o parcialmente incumplidas o cuando se les da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo o cuando su cumplimiento es tardío**.

En ese orden, la SCP 0015/2018-S2 precisó que:

Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, es decir, **en la medida de lo determinado** (las negrillas pertenecen al texto original).

Ahora bien, el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, implica que el cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensa o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe ser ejecutado, conforme a lo dispuesto en dichos fallos constitucionales.

III.2.1. El procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional: Su aplicación a las acciones de defensa

El ACP 0049/2017-O de 24 de octubre, precisó el trámite de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de las sentencias emergentes de acciones de defensa, conforme a lo siguiente:

Primero.- Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el Juez o Tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa, acompañando toda la documentación y elementos probatorios que demuestren el incumplimiento o la demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional que se considera incumplida.

Segundo.- Recibida la denuncia o queja por demora o incumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro



horas computables desde el momento de la recepción del escrito, debe poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia por demora o incumplimiento, asuma defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías; en la eventualidad que el sujeto pasivo de la denuncia decida informar o asumir defensa, la autoridad judicial pronunciará resolución resolviendo el fondo de la queja, en un plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la presentación del informe; sin embargo, si el sujeto pasivo de la queja o denuncia decide no informar o se muestra reticente al emplazamiento, a partir del término de los tres días otorgados para presentar el informe, la autoridad judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando "haber" o "no haber" lugar a la queja; en caso de que declare "haber lugar" a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional.

Tercero.- La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; es decir, al activante de la queja y al sujeto pasivo de la misma. A efectos de las notificaciones, la autoridad judicial siempre debe tener presente el carácter finalista de las mismas; es decir, se debe garantizar que el sujeto pasivo de la

queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, asuma conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto.

Cuarto.- Si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, están facultados para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja; en consecuencia, en la impugnación se deberá exponer de manera suscitada y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajeno al contenido de la Sentencia; consiguientemente, la autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; sin embargo, si los sujetos procesales no presentan impugnación en el plazo antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver cuestión alguna sobre el incumplimiento o demora de la sentencia constitucional plurinacional, con relación a los argumentos ya debatidos ante el juez o tribunal de garantías; es decir, la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías, no puede remitir antecedentes de la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, si el activante de queja o el sujeto pasivo del mismo, no interponen la impugnación en el plazo antes señalado.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver las denuncias o quejas por incumplimiento o demora en la ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, cuando esta sea presentada en forma directa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin haberse observado el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

Quinto.- Recibida la impugnación en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se remitirá a la sala que pronunció la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, para que, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes, emita el respectivo auto constitucional, ya sea confirmando o revocando la resolución del juez o tribunal de garantías, así como las medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional, pudiendo adoptarse otras medidas que sean más idóneas y efectivas para garantizar la ejecución y el cumplimiento de fallos.

El procedimiento establecido *supra*, no es aplicable a la ejecución de fallos pronunciados en primera instancia; es decir, por expresa determinación del art. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE), los fallos pronunciados por los jueces y tribunales de garantías, en el conocimiento de casos específicos, son de cumplimiento y ejecución inmediata; en consecuencia, el incumplimiento o la demora en la ejecución de fallos de primera instancia, conlleva a la adopción de mecanismos previstos por el art. 17 del CPCo,



en cuyo mérito el juez o tribunal de garantías, tiene las facultades para adoptar todas las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus determinaciones; por lo que, el procedimiento establecido en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, y complementado en el presente Auto Constitucional, es únicamente aplicable a incidentes suscitados en ejecución de sentencia y sobre sentencias con calidad de cosa juzgada constitucional, conforme determina el art. 16.I del CPCo (negritas y subrayado propio).

Los Fundamentos Jurídicos precedentes fueron desarrollados en el **ACP 0026/2019-O** de 20 de mayo, asumió el siguiente entendimiento:

III.3. Análisis del caso concreto

Los impetrantes de tutela, formulan queja contra la Resolución 14 de 26 de julio de 2019 emitida por el Tribunal de garantías, que declaró no haber lugar a la queja por incumplimiento del Auto de Vista 137 de 13 de julio de 2018, dictado en cumplimiento de la Resolución de 27 de febrero de 2018, bajo los siguientes fundamentos: **a)** No aplicaron la doctrina legal inserta en el Auto Supremo (AS) 167/2014 de 4 de julio y el entendimiento desarrollado en la SCP 1709/2004-R de 22 de octubre, misma que se siguió de forma distorsionada; toda vez que, esta jurisprudencia constitucional determina que el delito de despojo se consuma de forma instantánea en el momento en que se produce el desapoderamiento, aunque de efectos permanentes cuando el usurpador se mantiene en el inmueble sin permitir el ingreso a los demás; **b)** Señalaron que el hecho se cometió el 29 de agosto de 2016, sin considerar que los querellantes desde la presentación de su acusación particular y luego en la contestación a la objeción de la querrela, establecieron que el delito se cometió el año 2001, bajo la modalidad de abuso de confianza, debiéndose traer a colación que el AS 013/2007 de 27 de enero establece que: *"El Tribunal a quo al calificar la forma comisiva del delito despojo a la forma de "abuso de confianza", comete un error debido a que la falta de título no configura "abuso de confianza"; así los demandados debieron establecer que si se acusa que despojó y se cometió mediante abuso de confianza, correspondía establecer la existencia de un documento que demuestre dicho extremo para determinar desde cuándo se pretendió alterar el título con el cual se ingresó al inmueble; c)* Hacen referencia a la declaración de un testigo de cargo prestada ante Notario de Fe Pública que carece de valor probatorio, al no haber sido realizada en juicio oral o en su caso como anticipo de prueba; asimismo, no otorgaron credibilidad a la certificación emitida por la Junta Vecinal del Barrio El Carmen suscrita por su presidente, con el fundamento que la misma no establece cómo ingresó al inmueble y que sólo informa de su ocupación desde hace catorce años, sin evaluar que dicha institución es una persona de derecho público reconocida como actor de control social conforme lo estipula la Ley de Participación y Control Social; y, **d)** asimismo, reclamaron el incumplimiento de lo ordenado por la SCP 0540/2018-S1 de 20 de septiembre, al no pronunciarse respecto de la doctrina legal aplicable establecida por el AS 167/2014 de 4 de julio.

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales o garantías constitucionales de los solicitantes de tutela, a fin de declarar ha lugar o no la queja por incumplimiento.

Ahora bien, con carácter previo cabe pronunciarse respecto a la actuación de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en su condición de Tribunal de garantías, en ese entendido, se evidencia que conforme a las Conclusiones del presente Auto Constitucional, no se efectuó un correcto control del Auto de Vista 137 de 13 de julio de 2018, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en su fallo constitucional de primera instancia. Esto en razón a que al momento de resolver la queja por incumplimiento planteado por los demandantes de tutela, no se consideró que el indicado Auto de Vista fue emitido antes del pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0540/2018-S1; por lo tanto, debió haber compulsado la citada resolución de alzada con los fundamentos jurídicos desarrollados en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, ya que no podía preverse los alcances de esta última al haber sido notificada a los Vocales demandados recién el 6 de marzo de 2019, generándose una disfunción procesal que debió ser corregida por el Tribunal de garantías, al momento de resolver la presente queja por incumplimiento.



Así de acuerdo a los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 del presente fallo constitucional, las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en el proceso constitucional y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares. Ahora

bien, la autoridad encargada de garantizar el cumplimiento de dichos fallos constitucionales, es precisamente la que actuó como Juez o Tribunal de

garantías; sin embargo, ante la existencia de una queja de incumplimiento o sobrecumplimiento de las resoluciones emergentes de acciones de defensa, que ya adquirieron la calidad de cosa juzgada constitucional, será el Tribunal Constitucional Plurinacional quien conozca la impugnación presentada contra las resoluciones que dieron o no lugar a la queja, emitidas por el Juez o Tribunal de garantías.

Lo que equivale a decir, que de ninguna manera este Tribunal podrá conocer de manera directa el planteamiento de una queja de incumplimiento y/o sobrecumplimiento de una resolución de garantías, sino sólo el cumplimiento del fallo constitucional con autoridad de cosa juzgada.

Partiendo de esa aclaración y revisados los antecedentes, se advierte que Fanor Medrano Salazar y Flor Delicia Cuéllar Serataya, formularon queja denunciando incumplimiento del Auto de Vista 137 de 13 de julio de 2018 y de la SCP 0540/2018-S1, en el que habrían incurrido los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, al emitir la citada resolución de alzada.

En ese orden, en principio es importante señalar que la SCP 0540/2018-S1 de 20 de septiembre, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional citada *supra*, **confirma en parte** la citada Resolución de 27 de febrero de 2018, dictada por Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y en consecuencia, **concede en parte** la tutela solicitada; en relación a la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, disponiendo que los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitan una nueva Resolución conforme a los razonamientos expuestos en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional; y, deniega respecto al derecho de defensa y a la vertiente de congruencia del derecho al debido proceso en relación a la referencia del art. 133 del CPP, con base en los siguientes fundamentos: **1)** Los Vocales demandados a efecto de resolver la impugnación presentada precisaron sobre la necesidad de establecer la fecha en que se realizó el supuesto acto ilícito y el cese de su consumación, lo que tiene particular importancia a tiempo de la resolución del caso, pues en uno y otro se hace referencia a la clasificación de los delitos en instantáneos y permanentes a los fines del inicio del cómputo de la prescripción; **2)** Al respecto, el Tribunal de alzada demandado aludiendo el criterio jurisprudencial pronunciado en la SC 1709/2004-R, clasificó al delito de despojo como instantáneo con efectos permanentes, sin que se logre comprender el entendimiento realizado, pues por un lado sostuvieron que el acto ilícito se realizó el 2001 y por el otro de que se consumó en 2016, no siendo posible comprender a partir de cuál año se inicia el cómputo de la prescripción para el caso de este delito de despojo, verificándose la existencia de incongruencia que no permite entender el razonamiento de los demandados; **3)** Respecto al reclamo de la falta de consideración de la doctrina legal establecida en el 167/2014; dicho aspecto al ser esencial para la resolución del caso, debió ser dilucidado expresamente por los Vocales demandados, pues la consideración del carácter del delito de despojo, de ser o no un delito instantáneo con efectos permanentes y su relevancia al tiempo de efectuar el cómputo de la prescripción, fue un punto también denunciado en el recurso de apelación incidental, reclamo que evidentemente no fue resuelto con la simple manifestación de los Vocales demandados, pues entendiendo que el delito de despojo es un delito instantáneo con efectos permanentes, la manifestación de los Vocales de referir que el acto ilícito se produjo en 2001 y se consumó en 2016, no muestra cuál el entendimiento sostenido



en relación al reclamo hecho en apelación, concerniente a la correcta aplicación del 167/2014 y la consideración de la SC 1709/2004-R también referida en el recurso de apelación; **4)** La referencia que el delito de despojo es un delito instantáneo con efectos permanentes, en los hechos no dio respuesta al planteamiento de los apelantes, de que dicho aspecto no puede influir en la instantaneidad del delito con el objeto de realizar el cómputo de la prescripción, no pudiéndose comprender que habiéndose considerado la SC 1709/2004-R antes referida -en lo que concierne a que debe tomarse en cuenta el momento que se causó el acto del despojo-, dichas autoridades, no hayan definido con exactitud cuál fue en el presente caso la circunstancia que debe tomarse en cuenta a fin de establecer el momento en que el acto de despojo se produjo, situación a su vez determinante para el cómputo de la prescripción, incurriendo en una incongruencia entre sus fundamentos, al establecer en el mismo Considerando IV, contradictoriamente, que el acto ilícito se produjo en 2001 y posteriormente que se consumó en 2016; y, en una incongruencia omisiva respecto al reclamo realizado en apelación de que el efecto permanente del delito de despojo no influye en su carácter de instantaneidad a efectos del cómputo de la prescripción, habiendo sostenido para ello los entendimientos establecidos en el 167/2014 y la SC 1709/2004-R, correspondiendo en ambos puntos conceder la tutela solicitada; y, **5)** A partir de lo sostenido por los Vocales demandados, no llega a comprenderse cuál fue el sustento para convenir que el cómputo de la prescripción se realiza desde la comisión del delito hasta la presentación de la denuncia, querrela o acusación, entendiéndose a partir de ello que en el presente caso la querrela interpuesta por la parte ahora tercera interesada, habría interrumpido o suspendido el término de la prescripción, cuando en los hechos -tal como se sostuvo con anterioridad- los Vocales demandados finalmente de forma por demás confusa, sostuvieron que el delito se consumó en 2016, no advirtiéndose a partir de ello la correspondencia entre lo referido por los Vocales y la decisión finalmente asumida por los mismos, pues al margen de que dicha referencia sea totalmente equivocada -como se sostendrá a continuación- el fundamento principal para confirmar el rechazo de la excepción de la extinción de la acción penal por prescripción fue justamente la consumación del delito, aspecto que ciertamente genera una gran confusión para los peticionantes de tutela que evidentemente no logra hallar la relación de dicha referencia y la que establece que el acto ilícito se habría producido en 2001 pero consumado en 2016, permitiendo ello concluir que lo referido por los Vocales demandados además de no ser una correcta conclusión, generó más bien aún más confusión respecto a su razonamiento establecido, lo que derivó en la vulneración del derecho de los impetrantes de tutela a una adecuada fundamentación y motivación.

Ahora bien, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, las sentencias constitucionales plurinacionales, son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional, las cuales deben ser ejecutadas en la medida de lo determinado en las mismas.

En tal sentido, si bien se tiene como antecedente que las autoridades demandadas emitieron el Auto de Vista 137 de 13 de julio de 2018 en cumplimiento a la Resolución de 27 de febrero del mismo año; sin embargo, el 6 de marzo de 2019 fueron notificados con la SCP 0540/2018-S1 que en su parte resolutive concedió en parte la tutela solicitada, en relación a la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, disponiendo que emitan una nueva Resolución conforme a los razonamientos desarrollados *ut supra*, orden que fue incumplida por los prenombrados; dado que al no haber pronunciado un nuevo Auto de Vista no se manifestaron tampoco a la incongruencia interna que presentó el primigenio Auto de Vista confutado, respecto a la clasificación del delito de despojo -a los fines del cómputo de la prescripción- como instantáneo pero con efecto permanente para luego concluir que el acto ilícito se realizó el 2001 pero se consumó en 2016, lo cual no es posible comprender a partir de cuál año se inicia el cómputo de la prescripción para el caso en particular.

Incongruencia que se intensifica con la ausencia de consideración de la doctrina legal aplicable establecida en el AS 167/2014, que establece un criterio jurisprudencial en materia penal respecto al carácter del delito de despojo que dilucida si efectivamente éste es un delito instantáneo con efectos



permanentes y cuál su relevancia al tiempo de efectuar el cómputo de la prescripción, que fue un punto también denunciado en el recurso de apelación incidental.

Asimismo, se comprueba que la referencia de que el delito de despojo es un delito instantáneo con efectos permanentes, no explica cuál es la incidencia del referido efecto al momento de realizar el cómputo del inicio de la prescripción, sin que se pueda deducir que habiéndose considerado la SC 1709/2004-R antes referida respecto a este tópico, no se haya definido con exactitud el momento en que el acto de despojo se produjo, situación a su vez determinante para el cómputo de la prescripción, incurriendo en una incongruencia entre sus fundamentos.

Finalmente, tampoco explicaron por qué el cómputo de la prescripción se realiza desde la comisión del delito hasta la presentación de la denuncia, querrela o acusación, entendiéndose que en el presente caso la querrela interpuesta por la parte ahora tercera interesada interrumpió o suspendió el término de la prescripción, cuando en los hechos -tal como se sostuvo con anterioridad- los Vocales demandados, finalmente de forma por demás confusa sostuvieron que el delito se consumó en 2016, sin que se entienda la relación de dicha referencia y la que establecía que el acto ilícito se habría producido en 2001 pero consumado en 2016.

De todo lo expuesto, es evidente que, los Vocales de la referida Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -autoridades demandadas-, al no haberse pronunciado respecto a lo ordenado por la SCP 0540/2018-S1 de 20 de septiembre, incumplieron lo establecido por el referido fallo constitucional que en definitiva implica la inobservancia de la normativa desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1 de este Auto Constitucional Plurinacional, debiendo en consecuencia emitir un nuevo Auto de Vista pronunciándose conforme a los fundamentos presentados en el referido fallo constitucional.

Por tanto

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado, el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; y, la jurisprudencia constitucional; resuelve: **REVOCAR** la Resolución 14 de 26 de julio de 2019 cursante de fs. 117 a 118, emitida por los Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia:

1° HABER LUGAR a la denuncia de queja por incumplimiento de la SCP 0540/2018-S1 de 20 de septiembre, conforme a los fundamentos jurídicos del presente Auto Constitucional Plurinacional; y,

2° Disponer que en el plazo de setenta y dos horas hábiles de notificados legalmente con el presente Auto Constitucional Plurinacional, los Vocales de la referida Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -demandados- se pronuncien sobre las cuestiones de fondo

CORRESPONDE AL ACP 0024/2021-O (viene de la pág. 17).

observadas por la SCP 0540/2018-S1 de 20 de septiembre, bajo alternativa de imponerles multas progresivas a cargo del Tribunal de garantías y de remitir obrados al Ministerio Público.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]El art. 203 de la CPE, señala que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno" (el subrayado fue añadido).



[2] Sobre el carácter obligatorio el art. 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa:

"I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...

II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares" (el subrayado nos corresponde).

[3] El art. 16 del CPCo establece:

"I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida..." (el subrayado nos pertenece).

[4] El art. 17 del CPCo, prescribe:

"I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones (el subrayado fue incorporado).

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda. III. Podrán imponer multas progresivas a las autoridades o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, o el Ministerio Público" (el subrayado fue insertado).

[5] En el FJ.III.2. señaló: "...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.

De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento.

Entonces, cuando un juez o tribunal de garantías emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional y en atención al art. 16.II del CPCo, que señala: "Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...", alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo pero también a la parte demandada cuando se exija un sobrecumplimiento de la sentencia".

[6] En el FJ.III.3, determinó los supuestos de incumplimiento de una resolución judicial, aplicable a las sentencias constitucionales, señalando: "...se desconoce y vulnera el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva y a razón de ello, el derecho a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada consagrados en el art. 115.I de la CPE, cuando los mismos no son acatados, y si son cumplidos parcialmente, se les da un alcance diferente al establecido en el fallo, es decir, no son concretados en la medida de lo determinado, o cuando su cumplimiento es tardío (...). Es decir, la inexecución de sentencias, su ejecución parcial, distorsionada o tardía, acarrea la violación de derechos fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, y dentro de éste a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada y la protección judicial por parte del Estado" (el subrayado fue añadido).



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0025/2021-O

Sucre, 26 de mayo de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 24352-2018-49-AAC

Departamento: Chuquisaca

La **queja por incumplimiento** de la SCP 0833/2018-S4 de 5 de diciembre, cursante de fs. 141 a 152, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Alex Ayaviri Artieda** contra **Roberto Iborg Valdiviezo Salazar** y **Natalio Tarifa Herrera, Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 5 de abril de 2021, cursante de fs. 168 a 171 vta., el accionante, interpuso queja por incumplimiento, señalando los siguientes argumentos: **a)** A pesar que el 22 de febrero de 2019 se devolvió al Juez de garantías, el expediente de la acción de amparo constitucional que dio a la presente queja, éste retuvo la causa por razones que desconoce, y recién el 9 de marzo de 2021, la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió el Auto de Vista SCCI-82/2021, lo que constituye una demora injustificable al haber transcurrido más de dos años; y, **b)** Las autoridades demandadas incumplieron lo dispuesto en la SCP 0833/2018-S4; puesto que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del citado fallo, ordenó que el Tribunal de apelación determine si existió o no conciliación, más no ordenó que se interprete, anule o deje sin efecto la Resolución de 9 de junio de 2017 emitida por la Jueza del proceso, que dejó constancia de que las partes procesales no arribaron a un acuerdo de justo pago y salvó sus derechos a acudir a la vía legal competente.

Agregó que la SCP 0833/2018-S4 tampoco autorizó a las autoridades demandadas a referir términos extraños al proceso, como ser que existiría sentencia ejecutoriada, reinterpretando las resoluciones firmes cursantes en obrados ni tampoco sostener de manera porfiada que existió una conciliación y menos que se hubiera establecido un monto sobre el informe pericial y sobre el pago del mismo.

I.1.1. Petitorio

Solicitó que se deje sin efecto el Auto de Vista SCCI-82/2021 de 9 de marzo, emitido incumpliendo lo dispuesto por la SCP 0833/2018-S4; así como, los actos subsecuentes derivados del mismo.

I.2. Informe de las autoridades demandadas

Julio César Sandi Ustarez, Presidente de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mediante informe presentado el 21 de abril de 2021, cursante de fs. 188 a 189 vta., refirió lo que sigue: **1)** La demora a la que se hace referencia no le es atribuible y entiende que la recargada carga procesal de los anteriores miembros que conformaban la Sala que ahora preside, tampoco puede considerarse un acto que lesione derechos fundamentales ni como un motivo que funde la presente queja; y, **2)** El art. 265.I del Código Procesal Civil (CPC), establece que el auto de vista debe circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior que hubieran sido objeto de apelación, marco legal en el que fueron resueltos los agravios planteados en el recurso de alzada formulado por el accionante, de manera que no resulta evidente que se hubiera incumplido lo dispuesto en la SCP 0833/2018-S4.

I.3. Resolución del Juez de garantías



El Juez Público Civil y Comercial Primero del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, mediante Auto de 28 de abril de 2021 (fs. 190), declaró **no ha lugar** a la queja planteada debido a que las autoridades demandadas, cumplieron lo dispuesto en la SCP 0833/2018-S4.

I.4. Impugnación

El 29 de abril de 2021, el accionante fue notificado con el Auto de 28 del mismo mes y año, pronunciado por el Juez de garantías, y el 4 de mayo de similar año, mediante memorial presentado en plataforma de este Tribunal, impugnó dicho fallo con los siguientes argumentos: **i)** Denunció la demora de dos años en pronunciarse el Auto de Vista SCCI-82/2021; **ii)** Alegó no ser evidente que los Vocales demandados hubieran cumplido con lo dispuesto en la SCP 0833/2018-S4, como erróneamente señala el Juez de garantías; dado que, se refirieron a actuados que no existen en obrados; interpretaron resoluciones firmes cursantes en el cuaderno del proceso y otorgaron otro significado a términos claros y precisos como es la inexistencia de un acuerdo entre partes respecto a ningún monto acordado como justo pago, pues cabe referir que dentro del proceso civil no existe sentencia ejecutoriada como se sostuvo en el Auto de Vista SCCI-82/2021; por el contrario, este proceso concluyó con la emisión del Auto de 9 de junio de 2017, en cuyo contenido establece que no existió acuerdo entre partes; y tampoco se homologó ningún acuerdo conciliatorio ni un justo pago, extremo que correspondía ser afirmado por los Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en cumplimiento de la SCP 0833/2018-S4 y no pretender interpretar una resolución firme; puesto que, ello no fue ordenado por el fallo constitucional; y, **iii)** Concluyó señalando que el Auto de 28 de abril de 2021 pronunciado por el Juez de garantías, vulneró el debido proceso en sus elementos a la motivación y fundamentación, de manera que, con relación a la demora alegada, simplemente refiere que no le corresponde pronunciarse porque debe acudir a la autoridad llamada por ley, sin señalar cuál sería ésta.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 17 de mayo de 2021, cursante a fs. 216, la Comisión de Admisión de este Tribunal dispuso que la presente queja de incumplimiento de la SCP 0833/2018-S4, pase a conocimiento de la Sala Cuarta Especializada para resolución.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro de la acción de amparo constitucional seguida por Alex Ayaviri Artieda contra Roberto Iborg Valdiviezo Salazar y Natalio Tarifa Herrera, entonces Presidente y Vocal de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión de la Resolución 04/2018 de 15 de junio, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Primero del mismo departamento, constituido en Juez de garantías, pronunció la **SCP 0833/2018-S4 de 5 de diciembre**, por la que revocando la Resolución revisada, concedió la tutela solicitada; y, dispuso que las autoridades judiciales demandadas, **pronuncien un nuevo fallo de fondo que resuelva si en el caso, existió o no conciliación que hubiera dado fin al proceso** de devolución de vivienda bajo mandamiento de desapoderamiento y cancelación de gravamen de anticresis en Derechos Reales (DD.RR.) con devolución de dinero, como aspecto esencial a ser resuelto para que las partes puedan tener la certeza en cuanto a si se trata de una resolución de carácter definitivo o una simple, que merezca casación o no, y así establecer de manera efectiva, si la determinación de pago es procedente (fs. 141 a 152).

II.2. La Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Chuquisaca, pronunció el Auto de Vista SCCI-82/2021 de 9 de marzo, confirmando el Auto 310 de 20 de octubre de 2017, exponiendo al efecto, los siguientes fundamentos: **a)** Sobre el juicio de admisibilidad, concluyó que el recurso fue planteado en término y que expuso de manera razonable, los agravios que hubiese sufrido el recurrente; por lo que, correspondía ingresar al fondo bajo criterios de aplicación extensiva; **b)** En el fondo, el Tribunal de apelación declaró que no era viable la pretensión deducida por el apelante relativa a que se dejen sin efecto, tanto el Auto de 20 de octubre de 2017, como su Auto complementario de 24 de igual mes y año; y, que se mantenga la vigencia de lo dispuesto en el Auto



149/2017 de 9 de junio, que salvó el derecho de las partes para acudir a la vía legal competente. Conclusión que fue motivada y fundamentada señalando que ambas partes se sometieron a la conciliación en audiencia preliminar realizada el 4 de mayo de 2017, suscribiendo el acuerdo conciliatorio correspondiente, el que tiene valor de cosa juzgada; y aunque posteriormente, no se logró concertar el monto que debía ser cancelado como justo precio, fue erróneo que la Jueza del proceso decidiera derivar dicha controversia a otro proceso, porque lo acordado debe cumplirse sin alterar ni modificar su contenido y estando en etapa de ejecución de sentencia, debe circunscribirse a la realización o aplicación concreta de lo establecido, debiendo la autoridad judicial adoptar medidas necesarias para su cumplimiento, normas de orden procesal que la Jueza de instancia omitió a tiempo de dictar el Auto 149/2017 de 9 de junio, cursante a "fs. 212" (sic), el cual, por las razones antes expuestas, no causa ejecutoria, pues lo que debe cumplirse en ejecución de sentencia es el punto segundo y cuarto del acuerdo conciliatorio de "fs. 183" (sic), por el que las partes suscribientes convinieron que el "justo pago será establecido mediante peritaje" y el punto cuarto en coherencia dispone: "Asimismo se hace constar que el precio que se determine en audiencia con el perito tasador, la forma y modalidad de pago lo acordarán las partes en audiencia" (sic) (fs. 176 a 179).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El denunciante recurrió de queja por incumplimiento, debido a que, dentro de la acción de amparo constitucional que interpuso contra Roberto Iborg Valdiviezo Salazar y Natalio Tarifa Herrera, entonces Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se emitió Auto de Vista SCCI-82/2021; empero, sin cumplir con lo dispuesto en la SCP 0833/2018-S4, el cual concedió la tutela impetrada y dispuso la emisión de un nuevo fallo debidamente fundamentado, otorgando respuesta sobre la existencia o no de acuerdo conciliatorio, en cuya base se realizó pericia para establecer el precio a pagarse por el inmueble transferido, conforme el sustento del recurso de reposición con alternativa de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio 310/2017 de 20 de octubre.

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales argumentos son evidentes, a fin de declarar ha lugar o no ha lugar a la denuncia de incumplimiento.

III.1. El carácter obligatorio y los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada: Su ejecución y cumplimiento

El art. 15.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala de manera expresa que: "Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional..."; asimismo, el segundo párrafo de esa disposición establece que: "Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares".

En mérito al tenor literal de la disposición antes señalada, se establece que la parte dispositiva de toda decisión constitucional con calidad de cosa juzgada, es de cumplimiento obligatorio para las partes procesales; constituyendo la razón jurídica de los fallos, el precedente jurisprudencial vinculante a ser aplicado en casos futuros con identidad fáctica.

Dentro de ese marco, la norma prevista por el art. 16 del citado Código, dispone que la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal de garantías que inicialmente conoció la acción, y le compete al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o **incumplimiento** en la ejecución antes referida; en ese mismo orden el art. 17 del CPCo, establece que tanto este Tribunal como los jueces, juezas y tribunales de garantías constitucionales deben adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones, requiriendo incluso la intervención de la fuerza pública, si es necesario y otras medidas establecidas en la citada norma, de acuerdo al caso concreto.

III.2. De la facultad del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver denuncias de incumplimiento de Resoluciones Constitucionales



Por previsión del art. 16.II del CPCo, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones constitucionales; así como, la ejecución de los fallos pronunciados en los procesos presentados directamente ante él; de donde se colige que el objeto de una denuncia de incumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional, es lograr que las partes obligadas a su cumplimiento se sometan a sus efectos, y de no hacerlo imponerles la sanción correspondiente, conforme disponen los arts. 17.II y III y 18 del CPCo, independientemente de las acciones que pueda tomar el impetrante de tutela que pida el cumplimiento extrañado.

III.3. Marco jurídico y jurisprudencial sobre las incidencias formuladas en ejecución de sentencia en acciones tutelares y el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional

Conforme a la normativa descrita en los Fundamentos Jurídicos precedentemente señalados, se debe recordar que las quejas de incumplimiento de Sentencias Constitucionales Plurinacionales deben además observar el procedimiento establecido en la jurisprudencia constitucional. Sobre lo cual, el ACP 0015/2013-O de 20 de noviembre, establece lo siguiente: "... **el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de Constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de Constitucionalidad, si fuera el caso.**

*El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, **mediante Auto expreso, rechazará la queja o la concederá**, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.*

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional" (las negrillas son nuestras).

El referido entendimiento jurisprudencial, se encuentra además relacionado con lo previsto por el art. 17 del CPCo, que establece lo siguiente:

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger".

En este contexto y en virtud a las disposiciones normativas citadas precedentemente, los jueces y tribunales de garantías, en primera instancia tienen la atribución y la facultad de garantizar el cumplimiento de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional; autoridades que conforme el art. 40.II del mismo Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptarán las medidas necesarias para su realización efectiva, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública;



imponer multas progresivas e incluso, asumir cualquier otra disposición que sea necesaria y conducente a la materialización de la Sentencia Constitucional.

III.4. Análisis de la queja por incumplimiento dentro de los alcances de la SCP 0833/2018-S4 de 5 de diciembre

El Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión de la Resolución 04/2018 de 15 de junio, pronunciada por el Juez de garantías, emitió la SCP 0833/2018-S4, concediendo la tutela solicitada por Alex Ayaviri Artieda contra Roberto Iborg Valdiviezo Salazar y Natalio Tarifa Herrera, entonces Presidente y Vocal de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, disponiendo que las autoridades jurisdiccionales demandadas, pronuncien un nuevo fallo de fondo que resuelva si existió o no una conciliación que hubiera dado fin al proceso de devolución de vivienda bajo mandamiento de desapoderamiento y cancelación de gravamen de anticresis en DD.RR. con devolución de dinero, como aspecto esencial a ser resuelto para que las partes puedan tener la certeza en cuanto a si se trata de una resolución de carácter definitivo o una simple, que merezca casación o no, y así establecer de manera efectiva, si la determinación de pago es procedente.

Ahora bien, la Sala Civil y Comercial Primera del referido Tribunal Departamental, en cumplimiento del fallo constitucional, pronunció el Auto de Vista SCCI-82/2021, que señala lo siguiente: **1)** Determinó que el acuerdo conciliatorio suscrito el 4 de mayo de 2017, suscrito en la audiencia preliminar, tenía el valor de cosa juzgada porque las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio, por el que convinieron reconocer un justo pago por el inmueble trasferido por el padre de los demandantes Dávalos Plans a favor del comprador Alex Ayaviri Artieda, sobre el inmueble sito en el ex fundo Tucsupaya Alta, así como admitir como válido el pago de la suma de "\$us 50 000", que efectuó el demandado Alex Ayaviri Artieda al entonces vendedor Eloy Hugo Dávalos Valda, dinero que incluye la suma de \$us30 000 del anticrético, monto total que deberá descontarse del justo pago que establezca el perito designado de oficio. Igualmente, se autorizó a la Jueza del proceso a designar un perito que establecería el monto del justo pago; motivo por el cual, no podía invocarse la vigencia del Auto 149/2017 de 9 de junio, porque no causó ejecutoria; y, **2)** Respecto a los motivos de la apelación en relación a la impugnación del Auto 310/2017 de 20 de octubre, que ordenó al ahora accionante, pagar la suma de \$us136 924, a favor de los demandantes, el que confirmado por Auto 661/2017 de 3 de noviembre, que además concedió la apelación alternativamente interpuesta, señaló que, los agravios planteados por el apelante Alex Ayaviri Artieda no eran evidentes porque los antecedentes del proceso evidencian que las partes se sometieron a conciliación en audiencia preliminar realizada el 4 de mayo de 2017; y, que suscribieron el acuerdo conciliatorio correspondiente, el que tiene valor de cosa juzgada; y aunque posteriormente no se logró acordar el monto que debía ser cancelado por el comprador, ahora accionante, fue erróneo que la Jueza del proceso decidiera derivar dicha controversia a otro proceso, debido a que lo acordado en la indicada conciliación intra procesal, debe cumplirse sin alterar ni modificar su contenido y que en la etapa de ejecución de sentencia, debe realizarse lo establecido por las partes procesales, debiendo la autoridad judicial, adoptar medidas necesarias para su cumplimiento.

Resumidos los argumentos de la Resolución pronunciada por los Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se concluye que el Auto de Vista SCCI-82/2021, observó lo dispuesto por este Tribunal; puesto que, la orden de pronunciar una resolución de fondo que resuelva los agravios planteados por Alex Ayaviri Artieda, fue cumplida, al haberse concluido expresamente que sí existió conciliación intra procesal, por la que, las partes convinieron reconocer un justo pago por el inmueble trasferido a favor del apelante; y, con dicho fundamento, confirmaron el Auto 310/2017, que ordenó el pago de la suma de \$us136 924, con cargo al accionante, en ejecución del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes del proceso; por ende, se otorgó respuesta sobre la existencia o no de acuerdo conciliatorio, en cuya base se realizó pericia para establecer el precio a pagarse por el inmueble trasferido, conforme el sustento del recurso de reposición con alternativa de apelación interpuesto por el accionante contra el referido Auto Interlocutorio 310/2017.



De otro lado, se concluye que el representante no acreditó de manera alguna que la tardanza en el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se hubiera debido a que el Juez de garantías retuvo el expediente por razones desconocidas.

En cuanto a la demora en la emisión del Auto de Vista SSCI-82/2021, se tiene que una vez recibido el cuaderno de la acción de amparo constitucional, el Juez de garantías por decreto de 26 de febrero de 2019, ordenó el cumplimiento de la SCP 0833/2018-S4, proveído que fue notificado el 27 del mismo mes y año, tanto al accionante como a Natalio Tarifa Herrera y Roberto Iborg Valdiviezo Salazar, entonces Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, resultando inadmisibles que se pronunciara la resolución ordenada, más de dos años después de la emisión de la Sentencia emitida por este Tribunal.

Ahora bien, Julio César Sandi Ustarez, actual Presidente de la Sala Civil y Comercial Primera del indicado Tribunal, en el informe que cursa de fs. 188 a 189 vta., a tiempo de señalar que el retraso no le es atribuible; y que en todo caso, corresponde a los anteriores integrantes de la Sala (Roberto Iborg Valdiviezo Salazar y Natalio Tarifa Herrera), a lo que se suma la recargada carga procesal, concluyéndose que dicho argumento no justifica la tardanza invocada debido a que no debe ser soportada por las partes del proceso.

Finalmente, no corresponde efectuar ningún análisis respecto a que el Auto de 28 de abril de 2021, expedido por el Juez de garantías con motivo de la queja por incumplimiento, vulnera el debido proceso en su elemento derecho a obtener una resolución motivada y fundamentada, por ser ajeno al motivo de la queja.

En consecuencia, el Juez de garantías, al declarar **no ha lugar** a la queja por incumplimiento de lo dispuesto por la SCP 0833/2018-S4, obró de manera correcta.

POR TANTO:

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar:

1° NO HA LUGAR a la denuncia de queja por incumplimiento; y,

2° Se llama la atención a la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por la demora de dos años para el cumplimiento de la SCP 0833/2018-S4 de 5 de diciembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0026/2021-O

Sucre, 7 de junio de 2021

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de amparo constitucional

Expediente: 28343-2019-57-AAC

Departamento: Santa Cruz

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0494/2019-S3 de 26 de agosto, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Antonio Terán Barahona** contra **Hugo Párraga Vásquez, Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa de Comunicaciones del Oriente (ECOR) Limitada (Ltda.) Canal 9 Teleoriente**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 1 de febrero de 2021, cursante a fs. 242 y vta., el accionante -ahora recurrente- refirió que la SCP 0494/2019-S3 que **concedió en todo** la tutela solicitada y dispuso el cumplimiento íntegro de la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTC/CONM 020/2019 de 14 de febrero, emitida por la Jefatura Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, incluyendo el pago de salarios devengados; sin embargo, no se dio cumplimiento a la mencionada Conminatoria, tal como estableció el indicado fallo constitucional, porque para que sea efectivo el pago de sus salarios devengados, la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz deberá oficiar a la mencionada Jefatura Departamental de Trabajo a efectos de realizar el cálculo y/o cuantificación de los haberes adeudados desde la fecha de su despido injustificado hasta la fecha de presentación de esta queja por incumplimiento.

I.1.1. Petitorio

Solicita que luego de corrido el trámite de ley, se ordene al accionado -ahora recurrido- el cumplimiento de la SCP 0494/2019-S3 de 26 de agosto, debiéndose oficiar a la Jefatura Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para que proceda a realizar el cálculo y/o cuantificación de sus salarios adeudados desde la fecha de su despido injustificado hasta el 1 de febrero de 2021, más la reposición de sus demás derechos como son sus aportes a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), y sea sobre el salario percibido al momento de su despido.

I.2. Informe de la persona cuestionada de incumplimiento

Hugo Párraga Vásquez, Vicepresidente Ejecutivo de ECOR Ltda., Canal 9 Teleoriente, mediante memorial presentado el 9 de marzo de 2021, cursante de fs. 281 a 283 vta., manifestó que: **a)** Fue notificado con el decreto de 23 de febrero de 2021, por el cual se le hizo conocer la SCP 0494/2019-S3 y la proforma de sueldos devengados realizada por el Jefe Departamental a.i. de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social que dispuso el pago de Bs106 606,1.- (ciento seis mil seiscientos seis 1/100 bolivianos). En cumplimiento al referido fallo constitucional, el 5 de marzo de 2021, la empresa a la que representa, canceló de manera inmediata en favor del recurrente el total de sus sueldos devengados de Bs3563,47.- (tres mil quinientos sesenta y tres 47/100 bolivianos) por catorce días de "enero"; Bs7636,02.- (siete mil seiscientos treinta y seis 02/100 bolivianos) por "febrero" y Bs5090,68 (cinco mil noventa 68/100 bolivianos) por veinte días de marzo, conforme a la escala que tenía el trabajador, por lo que se cumplió estrictamente la referida Sentencia Constitucional Plurinacional; **b)** La proforma de sueldos con la que la empresa ahora recurrida fue notificada no se ajusta a la realidad de los hechos, es más, fue tramitada a sus espaldas, lo que impidió explicar y documentar la situación real del trabajador -hoy recurrente- ante dicha instancia; además, la señalada proforma excede el ámbito de la tutela otorgada a través de la SCP 0494/2019-S3, puesto que no se consideró que antes de la presentación de la acción de defensa, el 14 de enero



de 2019, se notificó con un preaviso de rebaja salarial a todos los trabajadores y que estaría vigente a partir del 4 de abril del citado año. Conforme a esa disposición, el total ganado del recurrente se modificó a Bs5500.- (cinco mil quinientos bolivianos), monto que incluye su bono de antigüedad; **c)** En la acción de amparo constitucional interpuesta por el recurrente en ningún momento se discutió ni fue parte del proceso la rebaja salarial sino únicamente la reincorporación del señalado trabajador; **d)** El 8 de abril de 2019, mediante un acta circunstancial se informó al recurrente su reincorporación laboral, y desde aquella fecha se reintegró a su trabajo y se le canceló el monto de Bs5500.- de salario mensual. Una vez reincorporado y después de más de un año de percibir su salario - expresando con ello su plena conformidad- el 31 de agosto de 2020, el trabajador -hoy recurrente- presentó una demanda laboral -actualmente en curso-, reclamando el reintegro de salarios aduciendo ilegal rebaja salarial, el incremento salarial del 5.5%, la disminución del sueldo por la gestión 2018, actualización de salario por las gestiones 2019 y 2020, el pago de dicha actualización y el reintegro de aguinaldo, más la cancelación del 30% de multa por el supuesto incumplimiento de pago de dichos beneficios; **e)** La SCP 0494/2019-S3 fue cumplida el 5 de marzo de 2021; empero, el recurrente distorsionando totalmente el citado fallo constitucional, solicitó a la Inspectoría Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social que calcule los sueldos devengados y otros conceptos laborales a partir de un monto que jamás percibió como es de Bs9594,00.- (nueve mil quinientos noventa y cuatro bolivianos); y, **f)** No obstante a lo anterior, con el fin de evitar observaciones, adjunta el comprobante de pago de Bs90 315,93.- (noventa mil trescientos quince 93/100 bolivianos) que sumados al monto pagado con anterioridad suman Bs106 606,1.- que hacen a la totalidad de la liquidación elaborada por la Jefatura Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. Por lo expuesto, solicita se tenga por cumplida la SCP 0494/2019-S3 con el pago efectuado el 5 de marzo de 2021, y por cancelados los salarios devengados, disponiéndose que el recurrente devuelva el monto de Bs90 315,93.-.

I.3. Respuesta al informe

El recurrente mediante memorial presentado el 24 de marzo de 2021, cursante de fs. 289 a 291 vta., respondió al informe del ahora recurrido, manifestando que: **1)** La empresa hoy recurrida refirió que dio cumplimiento a la SCP 0494/2019-S3, pagando el monto determinado por la Jefatura Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; además, pidió la devolución de una parte de esos depósitos, cuando el recurso idóneo para reclamar o manifestar su desacuerdo con el cumplimiento de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional y el pago de la cuantificación de salarios devengados y otros derechos que corresponden al trabajador, es la queja por sobrecumplimiento, que no fue activado por la empresa ahora recurrida dejando precluir su derecho, además de consentir el monto determinado por la autoridad administrativa laboral; **2)** Solicitó la remisión de antecedentes al Ministerio Público, por cuanto, de la boleta de pago adjuntada en calidad de prueba, se evidencia que no se dio cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de la presente queja por incumplimiento, ya que en ella se **concedió en todo** la tutela solicitada mediante una acción de amparo constitucional y se dispuso el cumplimiento íntegro de la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTSC/CONM 020/2019, que a su vez dispuso reponer los sueldos devengados desde el despido injustificado, manteniendo la antigüedad y demás derechos que correspondan por ley; en ese entendido, la Jefatura Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, ya se pronunció y estableció que la reposición de salarios es en la cuantía de Bs9596,1.-; sin embargo, la empresa ahora recurrida, al pretender la devolución de una parte del pago realizado, y peor aún, al no cancelarle su sueldo por el mes de "febrero", desconoció la obligatoriedad de los fallos constitucionales; y, **3)** Pidió que se declare sin lugar la devolución solicitada por la empresa hoy recurrida, y se tenga por parcialmente cumplida la SCP 0494/2019-S3, ordenándose el restablecimiento de su salario en el monto de Bs9596,1.-, conforme a lo determinado por la referida Jefatura Departamental de Santa Cruz, ya que en su boleta de febrero de 2021, nuevamente se le redujo el salario a Bs6218,26.- (seis mil doscientos dieciocho 26/100 bolivianos), por lo que corresponde remitir antecedentes al Ministerio Público para su procesamiento penal por el delito establecido en el art. 179 bis del Código Penal (CP).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto 72/21 de 25 de marzo, cursante a fs. 292 y vta., declaró el cumplimiento parcial de la SCP 0494/2019-S3 y dispuso que se ejecute la totalidad del citado fallo constitucional en la medida de lo determinado; en ese orden, dispuso también que la empresa ahora recurrida, en el plazo de tres días hábiles, cancele las costas procesales -honorarios profesionales- en favor del accionante -hoy recurrente-, en el monto fijado por el Arancel Mínimo de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Santa Cruz; todo ello bajo los siguientes fundamentos: **i)** La SCP 0494/2019-S3 objeto de la presente queja por incumplimiento, concedió en todo la tutela solicitada, ordenando el cumplimiento de la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTSC/CONM 020/2019 y determinando el pago de costas procesales -honorarios profesionales- en favor del accionante -hoy recurrente- en el monto mínimo fijado por el Arancel Mínimo de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Santa Cruz. Con relación a la reincorporación laboral del recurrente se tiene que el mismo fue reincorporado de manera inmediata a su fuente de trabajo el 20 de marzo de 2019; hecho que fue aceptado tanto por recurrente como por la empresa ahora recurrida, por lo que el fallo constitucional objeto de esta queja por incumplimiento fue cumplido, no ameritando mayor consideración; y, **ii)** Respecto al pago de salarios devengados, desde el momento de su desvinculación hasta su reincorporación laboral, se tiene que el recurrente argumentó dos aspectos; el primero, referido a que la empresa ahora recurrida hubiere disminuido sus salarios arbitrariamente de manera posterior a la concesión de la tutela; y el segundo, referido a que la citada empresa no habría cancelado el monto establecido en la liquidación formal de 18 de febrero de 2021, realizada por el Jefe Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. En cuanto al primer punto, se establece que el 1 de septiembre de 2020, el recurrente interpuso ante la jurisdicción ordinaria laboral una demanda de pago de salarios devengados contra la empresa ahora recurrida que actualmente se encuentra en curso. Desde la concesión de la tutela hasta la interposición de la demanda ordinaria laboral por pago de salarios devengados, el recurrente dejó transcurrir un año y seis meses; tiempo durante el cual, ya fue reincorporado, asimismo, consta que el recurrente interpuso la mencionada demanda ordinaria tres meses después a su notificación con la SCP 0494/2019-S3, por consiguiente, el control tutelar de constitucionalidad en ninguna de sus fases -incluida la ejecución- puede ser activada como un mecanismo subsidiario para la restitución de derechos o garantías, así entonces, la decisión del recurrente de acudir a la vía ordinaria se constituye en un acto consentido, por lo que mal se podría disponer en ejecución de sentencia sobre ese particular. Respecto al segundo punto, de acuerdo a los recibos adjuntados en calidad de prueba por la empresa ahora recurrida, se tienen tres pagos; el primero, por Bs7636,02.-; el segundo, por Bs3563,47.- y Bs5090,68.- respectivamente; y el tercero, de Bs90 315,93 realizado el 8 de marzo de 2021, que hacen un total de Bs106 606,1.-; lo que implica que la empresa ahora recurrida canceló la totalidad del monto consignado en la liquidación de 18 de febrero de 2021, emitida por el Jefe Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. A ello corresponde añadir la demanda ordinaria interpuesta por el recurrente, en cuya instancia ambas partes deberán acudir para hacer valer sus derechos respecto a las cuantías de los desembolsos cancelados y recibidos.

I.5. Impugnación

El recurrente por memorial presentado el 6 de abril de 2021, cursante de fs. 322 a 326 vta., impugnó el Auto 72/21, bajo los siguientes fundamentos: **a)** No es evidente que se dio cumplimiento inmediato a la SCP 0494/2019-S3, cuando la propia Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz en una primera instancia ordenó que se remitan antecedentes al Ministerio Público ante su incumplimiento; y, **b)** La demanda laboral seguida por su persona contra la empresa hoy recurrida, a la cual se refieren como un acto consentido que impide a la mencionada Sala Constitucional la ejecución de la SCP 0494/2019-S3, resulta ser una incorrecta interpretación, ya que en la citada demanda laboral no se reclamó solo un aspecto sino que dicha demanda laboral está circunscrita a diferentes hechos como el pago y el reintegro de salarios devengados por una ilegal rebaja salarial, del incremento salarial del 5,5% de la gestión más la actualización, el reintegro de aguinaldos y la cancelación del 30% de multa por incumplimiento de pago de dichos beneficios; razón por la cual, considera que la Sala Constitucional debe "...obligar a la parte accionada..." (sic) para que se le restituya el salario de Bs9596,1.- conforme a lo determinado por la Jefatura Departamental



de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en cumplimiento de la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTSC/CONM 020/2019 que la misma Sala Constitucional ordenó que se cumpla, ya que en su boleta de "febrero" se le redujo el salario a Bs6218,26.-, por lo que no puede esa Sala Constitucional desconocer que su salario fue cercenado, al hacerlo, no considera su propio fallo. Por lo referido precedentemente, solicita que se revoque el Auto 72/21 y se declare "...**HA LUGAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0494/2019-S3 Y SE REMITA ANTECEDENTES AL MINISTERIO PUBLICO**" (sic).

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 21 de mayo de 2021, cursante a fs. 334, la Comisión de Admisión de este Tribunal dispuso que el expediente 28343-2019-57-AAC pase a conocimiento de la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud del art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo) y en cumplimiento del Acuerdo Jurisdiccional TCP-AJ-SP-002/2020 de 9 de enero, por consiguiente, el presente Auto Constitucional Plurinacional es dictado dentro del plazo establecido al efecto.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa la SCP 0494/2019-S3 de 26 de agosto, que en revisión **revocó en parte** la Resolución 18/2019 de 20 de marzo, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **concedió en todo** la tutela solicitada, disponiendo el cumplimiento íntegro de la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTSC/CONM 020/2019 de 14 de febrero, emitida por la Jefatura Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y, determinó el pago de costas procesales -honorarios profesionales- a favor de José Antonio Terán Barahona -ahora recurrente-, en el monto mínimo fijado por el Arancel Mínimo de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Santa Cruz (fs. 229 a 241).

II.2. Mediante memorial presentado el 22 de marzo de 2019, el recurrente denunció el incumplimiento de la Resolución 18/2019 emitida por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz (fs. 202 a 204 vta.). Por Auto de 8 de abril de 2019, los Vocales de la referida Sala Constitucional concedieron la queja interpuesta por el recurrente y a su vez ordenaron remitir antecedentes al Ministerio Público (fs. 210 a 211); denuncia que fue rechazada por Resolución Fiscal de Rechazo de Denuncia de 14 de septiembre de 2020, que a su vez fue ratificada y modificada por Resolución Fiscal Departamental RRMM OR-121/20 de 12 de octubre de 2020, emitida por el Fiscal Departamental de Santa Cruz (fs. 306 a 313 vta.).

II.3. Por Acta circunstancial 05/2019 de 8 de abril, el Notario de Fe Pública Octogésimosexto de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra verificó la entrega de documentos al recurrente (fs. 213 y vta.).

II.4. Por Acta de Notificación mediante Carta Notariada 08/2019 de 8 de abril, el Notario de Fe Pública Octogésimosexto de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, certificó la entrega al recurrente de la Carta Notariada relativa a la suspensión de asistencia a su fuente laboral (fs. 212 vta.).

II.5. A través del decreto de 2 de febrero de 2021, la Vocal de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, ordenó que el recurrente acuda a la autoridad administrativa exigiendo el cumplimiento vinculante de la SCP 0494/2019-S3 (fs. 243).

II.6. Mediante Oficio MTEPS/JDTSC 008/2021 de 22 de febrero, el Jefe Departamental a.i. de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, respondió al decreto de 2 de igual mes y año (fs. 252) y remitió a la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, la proforma de sueldos devengados en favor del recurrente por un monto a pagar de Bs106 606,1.- (fs. 251).

II.7. Cursa Certificado con Cite: SO/4076/2021 de 9 de marzo, otorgado por el Banco Ganadero Sociedad Anónima (S.A.) donde consta abono en la cuenta del hoy recurrente por el monto de Bs90 315,93.- (fs. 261 a 262).



II.8. Consta listado de estado de planillas de enero, febrero y marzo de 2019, otorgado por el Banco Ganadero S.A., por el que se abonó a la cuenta del recurrente la sumas de Bs3563,47; 7636,02 y 5090,68 respectivamente (fs. 263, 265 y 267).

II.9. Consta memorial de 31 de agosto de 2020, dirigido al Juez Público del Trabajo y Seguridad Social de turno de la Capital del departamento de Santa Cruz, a través del cual el recurrente demandó el "**...PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS; REINTEGRO DE SALARIOS DEVENGADOS POR ILEGAL REBAJA SALARIAL DEL 5.5% DE LA GESTIÓN 2018, Y ACTUALIZACIÓN DE SALARIO PARA LA GESTIÓN 2019 Y 2020 MAS EL PAGO DE DICHA ACTUALIZACIÓN, Y EL REINTEGRO DE AGUINALDOS, MÁS EL PAGO DEL 30% DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR DICHS BENEFICIOS**" (sic [fs. 271 a 276]); demanda que fue admitida por Auto de 4 de septiembre de 2020 por el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Decimoprimer de la Capital del departamento de Santa Cruz (fs. 278).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El recurrente alega el incumplimiento de la SCP 0494/2019-S3 de 26 de agosto; puesto que no se dio cumplimiento a la conminatoria emitida por la Jefatura Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, tal como lo dispuso el referido fallo constitucional, pues para hacer efectivo el pago de sus salarios debía oficiarse el cálculo ante dicha Jefatura, además que la empresa ahora recurrida al disponer la rebaja y "cercenar" sus sueldos no cumplió con lo exigido en el citado fallo constitucional.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver las denuncias por incumplimiento a Sentencias Constitucionales Plurinacionales

El art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE) prevé que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; asimismo, el Auto Constitucional 0006/2012-O de 5 de noviembre sostuvo lo siguiente: "*...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.*

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'

*Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, **en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.***

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las



medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la **queja**, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, **queja** que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la **queja** ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata (las negrillas son nuestras).

III.2. Cumplimiento y ejecución de las Sentencias Constitucionales en la medida de lo determinado

El ACP 0039/2019-O de 2 de octubre, respecto al cumplimiento, incumplimiento, sobrecumplimiento o cumplimiento distorsionado de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, recogiendo los entendimientos asumidos por la jurisprudencia constitucional, precisó que: *"El carácter obligatorio de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva; es decir, su cumplimiento en la medida de lo determinado, se encuentra en las normas contenidas en los arts. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 15, 16 y 17 del Código Procesal Constitucional (CPCo).*

*En ese orden, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, señaló que una resolución constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que **se produzca un cumplimiento inferior o sobrecumplimiento de lo dispuesto**, abriéndose la posibilidad que las partes procesales denuncien tales situaciones jurídicas que se presenten en ejecución de sentencia.*

*Del mismo modo, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero en su Fundamento Jurídico III.2, entendió que el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado es un derecho fundamental que emerge del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional consagrado en los arts. 115.I de la CPE; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que se constituye en el derecho protector de los demás derechos, que implica, no solamente el acceso propiamente a la justicia constitucional sin obstáculos ni limitaciones carentes de justificación racional y razonable y lograr un pronunciamiento judicial, sino también **'...Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho'** -SCP 1478/2012 de 24 de septiembre-.*

*En ese sentido, la SCP 0015/2018-S2, citando a las SSCC 0944/2001, 0125/2003-R, 1206/2010-R^[...], y a la SCP 1450/2013 de 19 de agosto, subrayó que el cumplimiento y ejecución de una resolución judicial proveniente de cualquier jurisdicción, incluida de la justicia constitucional, debe ser en la medida de lo determinado, caso contrario, se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales, violación que se produce **cuando las mismas son total o parcialmente incumplidas o cuando se les da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo o cuando su cumplimiento es tardío.***

En ese orden, la citada SCP 0015/2018-S2, precisó que:



Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, es decir, en la medida de lo determinado.

Ahora bien, el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, implica que el cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensa o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe ser ejecutado, conforme a lo dispuesto en dichos fallos constitucionales” (las negrillas nos corresponden).

III.3. Análisis de la queja de incumplimiento

El recurrente alega el incumplimiento de la SCP 0494/2019-S3 de 26 de agosto; puesto que no se dio cumplimiento a la conminatoria emitida por la Jefatura Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, tal como lo dispuso el referido fallo constitucional, pues para hacer efectivo el pago de sus salarios debía oficiarse el cálculo ante dicha Jefatura, además que la empresa ahora recurrida al disponer la rebaja y “cercenar” sus sueldos no cumplió con lo exigido en el citado fallo constitucional.

Ahora bien, en la Conclusión II.3. de la SCP 0494/2019-S3 se tiene identificada la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTSC/CONM 020/2019, emitida por el Jefe Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la cual ordenó al representante de la empresa ECOR Ltda., Canal 9 Teleoriente, reincorpore al recurrente a su fuente laboral, reponiéndole sus sueldos devengados desde el despido injustificado, manteniendo su antigüedad y demás derechos laborales que le correspondan; asimismo, el citado fallo constitucional dispuso **revocar en parte** la Resolución 18/2019 de 20 de marzo, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **conceder en todo** la tutela solicitada, disponiendo el cumplimiento íntegro de la citada Conminatoria, determinando también el pago de costas procesales -honorarios profesionales- en favor del recurrente en el monto mínimo fijado por el Arancel Mínimo de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Santa Cruz (Conclusión II.1.).

De igual manera, de acuerdo a los antecedentes de la queja planteada, se advierte que el recurrente en una primera instancia, mediante memorial presentado el 22 de marzo de 2019, denunció el incumplimiento de la Resolución 18/2019, emitida por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; asimismo, por Auto de 8 de abril de 2019, los Vocales de la referida Sala Constitucional concedieron la queja interpuesta por el recurrente y dispusieron remitir antecedentes al Ministerio Público, el cual rechazó la demanda por Resolución Fiscal de Rechazo de Denuncia de 14 de septiembre de 2020, que a su vez fue ratificada y modificada por Resolución Fiscal Departamental RRMM OR-121/20 de 12 de octubre de 2020, emitida por el Fiscal Departamental de Santa Cruz (Conclusión II.2.); como consecuencia de aquello, cursa Acta circunstancial 05/2019 de 8 de abril, a través de la cual el Notario de Fe Pública Octogésimosexto de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra certificó la entrega física de documentos al ahora recurrente para proceder a su reincorporación laboral (Conclusión II.3.), así también el citado Notario de Fe Pública hizo entrega al recurrente de una Carta Notariada de suspensión de asistencia a su fuente laboral (Conclusión II.4.).

En el presente caso, corresponde establecer que el recurrente a través del memorial presentado el 1 de febrero de 2021, denunció el incumplimiento de la SCP 0494/2019-S3, bajo el argumento de que la empresa ahora recurrida no dio cumplimiento íntegro a la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTSC/CONM 020/2019, emitida por la Jefatura Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, y a su vez solicitó a la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz pueda oficiar a la citada entidad administrativa para que proceda a realizar el cálculo de sus salarios adeudados desde la fecha de su despido injustificado hasta el 1 de febrero de 2021 y la reposición de sus demás derechos como sus aportes a la AFP y sea sobre el salario percibido al momento de su despido, solicitud que fue desestimada por la referida Sala Constitucional mediante decreto de 2 de igual mes y año, ordenando que el recurrente acuda a



la autoridad administrativa exigiendo el cumplimiento vinculante de la SCP 0494/2019-S3 (Conclusión II.5.). Ante esa disposición, el Jefe Departamental a.i. de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante Oficio MTEPS/JDTSC 008/2021 de 22 de igual mes, remitió a la mencionada Sala Constitucional la proforma de sueldos devengados en favor del recurrente, en la cual se establece un monto total de Bs106 606,1.- que la empresa recurrida debe pagar al recurrente (Conclusión II.6.).

En ese marco, corresponde referir lo establecido en la jurisprudencia citada en los Fundamentos Jurídicos III.1. y III.2. de este fallo constitucional, puesto que este Tribunal, de acuerdo al art. 16.II del CPCo, es competente para conocer aquellas quejas por demora, incumplimiento, sobrecumplimiento o cumplimiento distorsionado en la ejecución de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales con calidad de cosa juzgada constitucional. En ese sentido, de acuerdo a lo descrito en el Fundamento Jurídico III.2. del presente Auto Constitucional Plurinacional, esta instancia al resolver la queja por incumplimiento planteada por el recurrente y con el fin de velar por la eficacia de las resoluciones constitucionales, verificará si se dio cumplimiento a sus determinaciones por parte de la empresa ahora recurrida en la medida de lo dispuesto por la SCP 0494/2019-S3.

En mérito a lo anterior, se advierte que la SCP 0494/2019-S3 revocó en parte la Resolución 18/2019 y concedió en todo la tutela solicitada, disponiendo el cumplimiento de la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTSC/CONM 020/2019, lo que implicó la reincorporación al accionante -hoy recurrente- a su fuente laboral y la reposición de sus sueldos devengados desde el despido injustificado, manteniendo su antigüedad y demás derechos laborales. En virtud a dicha determinación, el recurrente, quien en una primera instancia no se encontró de acuerdo con el decreto de 2 de febrero de 2021, emitido por la Vocal de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que dispuso que recurra a la Jefatura Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social para exigir el cumplimiento vinculante de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, motivo por el cual el recurrente acudió ante esa instancia administrativa laboral logrando la elaboración de la proforma de pago de beneficios sociales que estableció la suma de Bs106 606,1.-, documento que fue remitido ante la indicada Sala Constitucional.

En ese sentido, el petitorio del recurrente respecto a oficiar a la Jefatura Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social para que proceda a realizar el cálculo y/o cuantificación de sus salarios adeudados desde la fecha del despido injustificado hasta el 1 de febrero de 2021, más la reposición de sus demás derechos como son sus aportes a la AFP, y sea sobre el salario percibido al momento de su despido, ya no corresponde ser considerado al darse cumplimiento al decreto de 2 de febrero de 2021.

Asimismo, consta que el recurrente al momento de responder al informe de la empresa recurrida, denunció que esa entidad incumplió la SCP 0494/2019-S3, puesto que -alegó- no dio cumplimiento a la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTSC/CONM 020/2019, ya que se le habría "cercenado" su salario, por lo que solicitó que le sea restablecido en el monto de Bs9 596,1.- conforme se encuentra determinado en la proforma otorgada por la Jefatura Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Al respecto, de los antecedentes y de las pruebas adjuntadas a la presente causa es evidente que el 20 de marzo de 2019, en cumplimiento a la SCP 0494/2019-S3, se restituyó al ahora recurrente en su fuente laboral; al igual que se advierte que la empresa recurrida canceló las sumas de Bs7636,02.- ; 3563,47.-; 5090,68.- y 90 315,93.- que hacen un total de Bs106 606,1.-, montos que pagarían en su totalidad lo adeudado al recurrente conforme se determinó en la proforma elaborada por la Jefatura Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. También de antecedentes se evidencia que el 4 de septiembre de 2020, se admitió ante el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social Decimoprimeros de la Capital del departamento de Santa Cruz, una demanda por pago de salarios devengados, reintegro de salarios devengados por ilegal rebaja salarial, actualización de salario para las gestiones 2019 y 2020, el pago de dicha actualización y el reintegro de aguinaldos, más el pago del 30% de multa por incumplimiento de pago de los referidos



beneficios; señalando el recurrente dentro de sus argumentos que la empresa recurrida le debe sueldos de dos meses y tres días que corren desde el 17 de enero al 20 de marzo de 2019, fechas que en apariencia se encontrarían consignadas dentro de la proforma emitida por la Jefatura Departamental de Santa Cruz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social ya canceladas por la empresa hoy recurrida; situación que establece que dentro de la citada demanda laboral se incluyeron los montos que ahora se reclaman a través de la presente queja por incumplimiento, al igual que se incluye la denuncia de reducción salarial también mencionada por el recurrente; en tal sentido, con el fin de no emitir fallos contradictorios, al encontrarse activada de manera paralela la vía ordinaria laboral donde necesariamente se ingresará al análisis de la cancelación de la proforma emitida por la señalada Jefatura Departamental, deberá resolverse en esa instancia lo ahora denunciado, la cual de manera amplia dilucidará lo solicitado por las partes y establecerá si efectivamente se cancelaron los montos adeudados por la empresa ahora recurrida, así como también podrá determinar si se procedió con la rebaja salarial. De igual manera, la empresa hoy recurrida podrá presentar sus descargos si considera que se realizaron pagos en demasía.

Finalmente, resulta evidente que la empresa ahora recurrida no cumplió en su totalidad con la SCP 0494/2019-S3, ya que no hizo efectivo el pago por concepto de costas procesales, referidas a honorarios profesionales a favor del accionante -ahora recurrente-, conforme se tiene determinado en la parte resolutive de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional; aspecto que también fue advertido por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por lo que en virtud a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo constitucional, respecto a que las resoluciones constitucionales emitidas por este Tribunal deben ser cumplidas en la medida de lo determinado, al evidenciarse que la empresa ahora recurrida no dio cumplimiento total a la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, se dá lugar a la queja por incumplimiento sobre ese aspecto.

Con relación a la remisión de antecedentes al Ministerio Público, de acuerdo a la atribución conferida por el art. 40.II del CPCo, dicha remisión se encuentra condicionada a la renuencia en el cumplimiento de las resoluciones constitucionales, la cual debe ser determinada por la **jueza, juez o tribunal de garantías, o por la Sala Constitucional** en la medida de los antecedentes de la causa y previa comprobación de actos dilatorios y resistencia de las personas o autoridades accionadas, hecho que no se advierte en la presente causa.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al declarar "el cumplimiento parcial de la SCP 0494/2019-S3" y disponer que se ejecute la totalidad del citado fallo constitucional, aunque utilizando una terminología inadecuada obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar: **HA LUGAR en parte** a la queja por incumplimiento parcial de la SCP 0494/2019-S3 de 26 de agosto, efectuada por José Antonio Terán Barahona, **únicamente respecto a la cancelación de honorarios profesionales, debiendo cumplirse en la forma dispuesta por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0027/2021-O

Sucre, 9 de junio de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 24029-2018-49-AAC

Departamento: Beni

En conocimiento la **queja por incumplimiento** de la SCP 0314/2019-S4 de 5 de junio, cursante de fs. 1231 a 1234, presentada por **José Nicolás Villar Bravo, en representación legal de la empresa Construcciones y Servicios VIHEEM Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)**, dentro de la acción de amparo constitucional que interpuso contra **David Rosales Rivero, Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Cuarto del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 7 de enero de 2021, cursante de fs. 1231 a 1234, el accionante, interpuso denuncia por incumplimiento de la SCP 0314/2019-S4, señalando que el Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Cuarto del departamento de Santa Cruz, no cumplió con el citado fallo constitucional; dado que, no tomó en cuenta los fundamentos jurídicos de dicho fallo, en los que se expuso que al haber omitido responder a todos los puntos de reclamo expuestos en el recurso de compulsa, vulneró los derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, así como la congruencia, observando que en relación a la Resolución impugnada no se tiene ningún argumento respecto al reclamo de que el Tribunal arbitral hubiese efectuado circunstancias procesales, como la subsanación de la demanda los actos de traslado y la resolución del recurso de nulidad, un cómputo de plazos en días hábiles y para efectos de admisión del referido recurso en días calendario; por lo que, ante la ausencia de dicha determinación la decisión sería inmotivada e incongruente; en tal sentido, señalaron que como resultado de declarar ilegal el recurso de compulsa, se hubiese lesionado el derecho de acceso a la justicia; por otra parte, en cuanto a la valoración probatoria, se evidenció la omisión de la valoración de la prueba concerniente al cómputo de plazos en situaciones diferentes, ya que como se mencionó el Tribunal arbitral no puede efectuar un cómputo de plazos de días calendario para ciertos actos y en días hábiles para otros de manera arbitraria y menos cuando no existe norma legal o expresión de voluntad que viabilice tal determinación.

Sin embargo, el Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Cuarto del departamento de Santa Cruz, declaró nuevamente ilegal su recurso de compulsa emitiendo el Auto de 4 de noviembre 2020, sin cumplir con al SCP 0314/2019-S4, que en su análisis dejó claro que al declararse ilegal la compulsa fue lo que motivó la decisión de tutelar sus derechos; puesto que, de ningún modo en la jurisdicción constitucional se dispuso que se niegue o declare ilegal la compulsa.

I.1.1. Petitorio

El denunciante solicitó se deje sin efecto el Auto de 4 de noviembre de 2020; disponiendo el cumplimiento de la SCP 0314/2019-S4, declarándose legal la compulsa incoada, ordenando al Tribunal arbitral entrar en el análisis de fondo de la nulidad planteada.

I.2. Respuesta del demandado

David Rosales Rivero, Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Cuarto del departamento de Santa Cruz, mediante informe escrito presentado el 17 de febrero de 2021, cursante de fs. 1259 a 1262 vta., señaló que: **a)** De la lectura de la queja, se advierte que ésta aparentemente acusó el incumplimiento de la parte dispositiva que determina que se emita una nueva resolución conforme a los lineamientos de la SCP 0314/2019-S4; empero, se podrá constatar que el nuevo fallo se emitió conforme a los razonamientos desarrollados en la referida Sentencia en cuanto a los elementos de



fundamentación, congruencia y correcta valoración de la prueba; **b)** Se podrá constatar que en el contenido del Auto de 4 de noviembre de 2020, se hizo referencia a todos y cada uno de los aspectos observados por el mencionado fallo constitucional, hecho que podrá ser evidenciado de la lectura del citado Auto; y, **c)** No es evidente que la SCP 0314/2019-S4, haya dado a entender que se declare legal el recurso de compulsa, no existiendo tal disposición en la parte considerativa ni en la dispositiva; vale decir que, la indicada Resolución constitucional, en ningún momento dispuso como se debe dictar el nuevo fallo ya que conforme indicó la propia jurisdicción constitucional no puede predeterminar la forma de resolución.

I.3. Respuesta del tercero interesado

Li Xin, en representación legal de la empresa China International Water & Electric Corp. Sucursal Bolivia, por memorial presentado el 8 de febrero de 2021, cursante de fs. 1245 a 1249, señaló lo siguiente: **1)** No existe ninguna consideración en la SCP 0314/2019-S4, relativa a la pérdida de competencia del Tribunal arbitral por haber emitido la Resolución de 28 de septiembre de 2017; **2)** El Juez demandado en la acción de defensa, emitió el Auto "116/2020" de 4 de noviembre, acogiendo todos los razonamientos esgrimidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, refiriéndose fundadamente en lo relativo al plazo otorgado para la subsanación de la demanda y la respuesta, las mismas se constituyen en actos de discrecionalidad del Tribunal arbitral; y, **3)** Los argumentos de la queja son temerarios; dado que, se pretende que la jurisdicción constitucional disponga la admisión de su compulsa y así suplir la negligencia de haber presentado su recurso de nulidad de manera extemporánea; asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en ningún lineamiento de la SCP 0314/2019-S4, ordenó que se declare legal la compulsa.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Segunda del departamento de Beni, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 31/2021 de 9 de marzo, cursante de fs. 1263 a 1280 vta., declaró **ha lugar** el recurso de queja, dejando sin efecto la Resolución de 4 de noviembre de 2020, disponiendo se emita un nuevo fallo declarando la legalidad del recurso de compulsa y tramitando la nulidad conforme a los datos del proceso; basando su decisión en los siguientes fundamentos: **i)** Mediante el Auto de 4 de noviembre de 2020, se declaró ilegal el recurso de compulsa; empero, no se realizó una correcta valoración de los medios que hace al expediente judicial, respecto a los actos procesales y a la actividad procesal; que uniformaron el arbitraje e impiden la consideración del recurso de nulidad, asimismo, se omitió cumplir con el deber de congruencia; dado que, no se observó que los actos procesales de forma externa, interna y dinámica exigen horizontalidad y uniformidad de los actos procesales; **ii)** No se debe olvidar que la SCP 0314/2019-S4, al señalar que la autoridad judicial no evaluó correctamente los actos que hacen a la causa, lesionó derechos fundamentales y garantías constitucionales, en tal sentido, valorando los actos procesales, debe declararse la legalidad de la compulsa y así tramitar el recurso que corresponda conforme los datos del referido fallo constitucional; y, **iii)** Cuando una decisión no cumple con los parámetros exigidos por la autoridad constitucional, esta puede dejar sin efecto las decisiones aparentes y conseguir por todos los medios el cumplimiento de la resolución constitucional.

I.4.1. Impugnación de la Resolución

Li Xin, en representación legal de la empresa China International Water & Electric Corp. Sucursal Bolivia, como tercero interesado, mediante memorial presentado el 11 de marzo de 2021, cursante de fs. 1282 a 1287; impugnó la Resolución 31/2021, bajo los siguientes argumentos: **a)** En la SCP 0314/2019-S4, se dejó bien establecido que anulada la Resolución dictada por el Juez demandado, le concierne a él ordenar lo que en derecho le corresponde hacer al Tribunal arbitral, de manera que esta jurisdicción no puede predeterminar la forma de resolución del referido Tribunal y que las consideraciones de la autoridad jurisdiccional deben estar únicamente vinculadas a tales aspectos; empero, la Jueza de garantías en la Resolución impugnada, sin considerar tales determinaciones, ni sus argumentos y menos el informe presentado por el Juez demandado invadiendo arbitrariamente las competencias de la jurisdicción ordinaria, con absoluto abuso dispuso ha lugar el recurso de queja, ordenando se emita nuevo fallo declarando legal el recurso de compulsa y tramitando la nulidad



conforme a los datos del proceso; **b)** La Jueza de garantías estableció que no se realizó una correcta valoración de los medios que hacen al expediente judicial, pero no identificó a dichos medios ni desglosó jurídicamente que la autoridad judicial demandada no realizó una correcta valoración, tampoco valoró lo informado por la mencionada autoridad; y, **c)** No se describió en que momento el Juez demandado no cumplió con el deber de congruencia y tampoco valoró la argumentación esgrimida por la autoridad judicial demandada en su informe escrito.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante la SCP 0314/2019-S4 de 5 de junio, la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, confirmó en parte la Resolución 03/2018 de 18 de mayo y concedió la tutela solicitada, en relación a la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus elementos fundamentación, congruencia y correcta valoración de las pruebas; ordenando al Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Cuarto del departamento de Santa Cruz, emitir una nueva resolución conforme a los razonamientos de la Sentencia Constitucional Plurinacional (fs. 1143 a 1162).

II.2. Cursa Resolución de 4 de noviembre de 2020, por la que el Juez hoy demandado, declaró ilegal la compulsas formulada por la parte ahora accionante, disponiendo que en consecuencia se devuelva antecedentes ante el Tribunal arbitral (fs. 1252 a 1258).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante dentro de la acción de amparo constitucional planteada contra David Rosales Rivero, Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Cuarto del departamento de Santa Cruz; denunció incumplimiento de la SCP 0314/2019-S4, señalando que no se tomó en cuenta los fundamentos jurídicos de dicho fallo, donde se expuso que al haber omitido responder a todos los puntos de reclamo expuesto en el recurso de compulsas, observando que en relación a la Resolución impugnada no se tiene ningún argumento respecto al reclamo de que el Tribunal arbitral hubiese efectuado en circunstancias procesales, como la subsanación de la demanda los actos de traslado y la resolución del recurso de nulidad, un cómputo de plazos en días hábiles y para efectos de admisión del referido recurso en días calendario; en tal sentido, como resultado de declarar ilegal el recurso de compulsas, se hubiese lesionado el derecho de acceso a la justicia; asimismo, se evidenció la omisión de la valoración de la prueba concerniente al cómputo de plazos en situaciones diferentes, mencionando que el Tribunal arbitral no puede efectuar un cómputo de plazos de días calendario para ciertos actos y en días hábiles para otros de manera arbitraria.

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales argumentos son evidentes, a fin de declarar ha lugar o no ha lugar la denuncia de incumplimiento.

III.1. Las fases del proceso de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento

Dentro de la dinámica procesal constitucional, una vez interpuesta y resulta la acción de defensa, procede la fase de ejecución de la Sentencia constitucional, regulado en el art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que con la finalidad de asegurar un debido proceso, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de la misma, que puede ser activado por la parte que se considere afectada con uno de los criterios de cumplimiento antes expuestos.

En cuanto al procedimiento que sigue la queja cuando se incumple las resoluciones del Juez o Tribunal de garantías y la Sentencia Constitucional Plurinacional; el ACP 0016/2014-O de 7 de mayo, estableció lo siguiente: *“La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional al cual le son aplicables criterios propios de la teoría procesal general, siempre en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos presupuestos procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional.*”



En el marco del diseño constitucional imperante, el proceso de acción de amparo constitucional tiene las siguientes fases procesales: i) La fase de admisibilidad; ii) La fase de audiencia pública; iii) La fase de decisión; iv) La fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, v) La fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional.

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...'

Conforme lo señalado, la jurisprudencia constitucional a través del AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, a determinado las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, señalando que: '... en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata''.

III.2. Análisis de la queja por incumplimiento



En el caso en análisis, el impetrante de tutela denuncia el incumplimiento de la SCP 0314/2019-S4, señalando que no se tomó en cuenta los fundamentos jurídicos de dicho fallo, donde se expuso que al haber omitido responder a todos los puntos de reclamo expuesto en el recurso de compulsión, observando que en relación a la Resolución impugnada no se tiene ningún argumento respecto al reclamo de que el Tribunal arbitral hubiese efectuado en circunstancias procesales, como la subsanación de la demanda, los actos de traslado y la resolución del recurso de nulidad, un cómputo de plazos en días hábiles y para efectos de admisión del referido recurso en días calendario; de igual forma, se evidenció la omisión de la valoración de la prueba concerniente al cómputo de plazos en situaciones diferentes, mencionando que el Tribunal arbitral no puede efectuar un cómputo de plazos de días calendario para ciertos actos y en días hábiles para otros de manera arbitraria y menos cuando no existe norma legal o expresión de voluntad que viabilice tal determinación.

Sobre dicha denuncia la Jueza de garantías mediante la Resolución 31/2021, declaró ha lugar el recurso de queja, dejando sin efecto la Resolución de 4 de noviembre de 2020, disponiendo se emita un nuevo fallo declarando la legalidad del recurso de compulsión y tramitando la nulidad conforme a los datos del proceso; fundamentando que no se realizó una correcta valoración de los medios que hace al expediente judicial, respecto a los actos procesales y a la actividad procesal; que uniformaron el arbitraje e impiden la consideración del recurso de nulidad, asimismo, se omitió cumplir con el deber de congruencia; dado que, no se observó que los actos procesales de forma externa, interna y dinámica exigen horizontalidad y uniformidad de los actos procesales en tal sentido, se debió tener en cuenta que la SCP 0314/2019-S4, al señalar que la autoridad judicial no evaluó correctamente los actos que hacen a la causa, lesionó derechos fundamentales y garantías constitucionales, en tal sentido, valorando los actos procesales, debió declararse la legalidad de la compulsión y así tramitar el recurso de nulidad.

Fallo que resolvió la queja por incumplimiento, que fue impugnado por el tercero interesado, observando que la SCP 0314/2019-S4, estableció que anulada la Resolución dictada por el Juez demandado, le concierne al Juez demandado ordenar lo que en derecho le corresponde hacer al Tribunal arbitral, de manera que esta jurisdicción no puede predeterminar la forma de resolución del referido Tribunal; empero, la Jueza de garantías, invadió arbitrariamente las competencias de la jurisdicción ordinaria, con absoluto abuso, dispuso ha lugar el recurso de queja, ordenando se emita nuevo fallo declarando legal el recurso de compulsión y tramitando la nulidad conforme a los datos del proceso; señalando que no se realizó una correcta valoración de los medios que hacen al expediente judicial, pero no identificó a dichos medios, ni desglosó jurídicamente que el Juez demandado no realizó una correcta valoración, tampoco valoró lo informado por la mencionada autoridad.

En este antecedente, para determinar si los reclamos de impugnación planteados por el tercero interesado son evidentes o no, corresponde analizar si en la emisión del Auto de 4 de noviembre de 2020, se cumplió o no con lo determinado en la SCP 0314/2019-S4; en tal sentido, se debe precisar que, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico del presente fallo constitucional, el art. 16 del CPCo, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de las sentencias, declaraciones y autos constitucionales, en procura de que estas, sean cumplidas en estricta correspondencia con lo dispuesto en los mismos; en este marco y a efecto de determinar si en el presente caso, concurrió o no el incumplimiento antes precisado.

Consiguientemente, corresponde precisar que del análisis y revisión de antecedentes que cursan en el expediente de la acción de amparo constitucional en su etapa de ejecución de Sentencia, se advierte que, por la SCP 0314/2019-S4, la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, confirmó en parte la Resolución 03/2018 de 18 de mayo y concedió la tutela solicitada, en relación a la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus elementos fundamentación, congruencia y correcta valoración de las pruebas; ordenando la emisión de una nueva resolución conforme a los razonamientos del referido fallo constitucional, que en lo principal determinó que: **1)** El Juez demandado omitió considerar los reclamos del recurso de compulsión, relativos a la diferencia entre días hábiles y calendarios, y, principalmente la forma en que se computaron los plazos después de la interposición del recurso de nulidad, respecto al tiempo en



que debió responderse el recurso y el plazo para la resolución del mismo, no existiendo ninguna consideración con sobre la supuesta pérdida de competencia del Tribunal arbitral por haber emitido su Resolución el 28 de septiembre de 2017 y no así el 25 de igual mes y año, ya que si los Árbitros señalaron que los actos procesales están librados a su criterio y voluntad dicho fundamento es arbitrario; **2)** El Tribunal arbitral no puede computar determinados plazos en días hábiles y otros en días calendarios, criterio que es lesivo al derecho de igualdad de trato de las partes, observando además que el plazo de subsanación de la demanda también se realizó en días hábiles; señalando que dichas omisiones además determinan que la Resolución cuestionada era inmotivada e incongruente, en tal sentido al haberse declarado ilegal la compulsa se impidió que el Tribunal arbitral examine el recurso de nulidad lesionando el derecho de la tutela judicial efectiva; e, **3)** Ingresando en la revisión de la valoración probatoria, se determinó que era evidente la omisión de la valoración de la prueba concerniente al cómputo de plazos en situaciones diferentes como el caso de la subsanación de la demanda y los actos posteriores a la interposición del recurso de nulidad, hecho que lesionó el debido proceso, en razón a que el Tribunal arbitral no puede efectuar el cómputo de plazos en días calendarios para ciertos actos y en días hábiles para otros de manera arbitraria y menos cuando no existe norma o voluntad de partes que determine tal aspecto; en este fundamento en la SCP 0314/2019-S4, se concluyó que los árbitros tienen el deber de interpretar la voluntad de las partes, expresada en el acta de instalación del Tribunal arbitral y las normas que rigen el proceso, siempre en el marco de los principios de favorabilidad y pro actione, máxime si las disposiciones legales de orden procesal no constituyen obstáculos para el ejercicio de los derechos.

Sobre estos lineamientos debió emitirse la Resolución de 4 de noviembre de 2020; sin embargo, de la revisión y análisis del referido fallo, se evidencia que en el mismo, el Juez demandado en la acción de amparo constitucional, declaró ilegal el recurso de compulsa en cuestión, realizando una relación de antecedentes del trámite del mencionado recurso, para luego realizar una exposición del marco legal que regula el mismo y un análisis del acta de instalación del Tribunal arbitral que en su numeral 3, estableció que el cómputo de plazos se realizará en días calendario, que sería congruente con lo previsto en el art. 47.III de la Ley de Conciliación y Arbitraje –Ley 708 de 25 de junio de 2015– y el art 36 de su Reglamento, que determinan que las partes pueden establecer la forma del cómputo de plazos que en este caso fue por días calendario, en tal marco, realizaron un análisis sobre los días hábiles y los días calendario, pasando después de tales precisiones a desarrollar un análisis de cómputo de los plazos en relación a los actos de subsanación de la demanda, respuesta y de resolución del recurso de nulidad, arguyendo que en días calendarios, el plazo comienza a correr al día siguiente hábil y que, en relación a la emisión de resolución, no existiría pérdida de competencia, porque la parte recurrente no hubiese fundamentado jurídicamente tal aspecto y que tampoco estaría reconocida en el Reglamento del proceso arbitral la pérdida de competencia, señalando además que, el hecho de que se hubiese establecido en la Resolución del Tribunal arbitral que la respuesta al recurso se haya computado en días hábiles simplemente sería un error de escritura que constituya una aplicación discrecional de plazos, en razón a que la misma hubiese sido presentada dentro los quince días calendario; sin embargo, dichos actos no hubiesen generado defectos al proceso ni perjuicios a las partes y menos indefensión, concluyendo después de realizar un análisis de fecha y plazos que el recurso de nulidad fue planteado de manera extemporánea.

En atención a los antecedentes expuestos y lo reclamado por el denunciante de la queja, se debe precisar que resulta evidente que el Juez demandado en la acción de amparo constitucional, emitió el Auto de 4 de noviembre de 2020, incumpliendo los lineamientos establecidos por la SCP 0314/2019-S4; toda vez que, si bien se estableció que la Resolución impugnada en ese entonces era inmotivada e incongruente, porque no se hubiese emitido pronunciamiento en relación a los reclamos planteados en el recurso de compulsa, y si bien el Juez demandado al emitir su nuevo fallo repitió el análisis desarrollado en función al acta de instalación del Tribunal arbitral, para posteriormente realizar un nuevo análisis de cómputos, señalando que se hubiese realizado el cómputo de plazos en días calendarios y que el que se haya señalado que en el fallo del Tribunal arbitral que fue en días hábiles solo fue un error, argumentando además que, la pérdida de competencia no esta regulada en el Reglamento del proceso y que todos esos actos no generarían perjuicio ni indefensión alguna, reflejan un análisis ampliado del anterior fallo anulado por la SCP 0314/2019-S4, que no toma en



cuenta que la tutela no solo se concedió por la falta de motivación e incongruencia, sino que se ingresó en la revisión de la valoración probatoria y claramente se estableció que el criterio plasmado en el fallo anulado, era arbitrario, y concluyó que el Tribunal arbitral no puede efectuar el cómputo de plazos en días calendarios para ciertos actos y en días hábiles para otros de manera arbitraria y menos cuando no existe norma o voluntad de partes que determine tal aspecto; señalando además que, el Tribunal arbitral tiene el deber de interpretar la voluntad de las partes, expresada en el acta de instalación del Tribunal arbitral y las normas que rigen el proceso, siempre en el marco de los principios de favorabilidad y pro actione, máxime si las disposiciones legales de orden procesal no constituyen obstáculos para el ejercicio de los derechos; vale decir, que insta al Juez demandado que el análisis debe versar en función al principio del derecho sustancial sobre el formal, precisando que este, debe aplicar los principios de favorabilidad y pro actione ante el referido argumento que la jurisdicción constitucional considero arbitraria.

En tal entendido, la autoridad judicial demandada no solo debió considerar que se hubiese anulado su fallo por la falta de fundamentación, motivación e incongruencia por no responder a los reclamos del recurso de compulsa, sino que también existía conforme se expuso ut supra, un pronunciamiento de fondo sobre la valoración arbitraria y la aplicación de los principios antes referidos que –se entiende– tienden a establecer la legalidad del recurso de compulsa, en razón a que no se puede computar plazos de diferente forma sobre los actos procesales, debiendo en todo caso aplicarse la interpretación más favorable a las partes conforme los principios señalados, permitiendo de esta forma que el Tribunal arbitral pueda realizar un nuevo análisis sobre los reclamos vertidos en el recurso de nulidad.

En tal fundamento, no correspondía no ingresar en criterios formales de el régimen de notificación, supuestos errores de escritura o que la pérdida de competencia no estuviese reconocida en el Reglamento del proceso arbitral; es en tal antecedente, que se evidencia que la Jueza de garantías al resolver el recurso de queja determinó que la SCP 0314/2019-S4 en sus lineamientos dispuso que se declare legal el recurso de compulsa, en tal virtud, no resulta evidente que esta, hubiese invadido arbitrariamente las competencias de la jurisdicción ordinaria, o que la misma hubiese efectuado una valoración errónea de la prueba con absoluto abuso, conforme impugnó el tercero interesado en el tramite de la presente queja por incumplimiento.

Por otra parte, en cuanto al punto impugnado por el tercero interesado, observando que la SCP 0314/2019-S4, hubiese establecido que anulada la Resolución dictada por la autoridad demandada, le concierne al Juez demandado ordenar lo que en derecho le corresponde hacer al Tribunal arbitral, de manera que esta jurisdicción no puede predeterminar la forma de resolución del referido Tribunal; al respecto, corresponde precisar que dicho argumento o entendimiento citado en la impugnación resulta parcial e incompleta, por cuanto de la revisión de la SCP 0314/2019-S4, en su análisis del caso, se observó sobre la determinación de la Jueza de garantías que ordenó a la autoridad judicial demandada, que al pronunciar nuevo fallo ordene a su vez al Tribunal arbitral para que en el plazo de tres días, emita un nuevo laudo arbitral estimando los daños en base al cálculo que resulte de los montos que se aprecian en los contratos que corren en el expediente del arbitraje; asimismo, condenó en costas y costos a la empresa ahora tercero interesado; sobre tal determinación en la SCP 0314/2019-S4, se precisó, que los puntos debatidos mediante la acción de amparo constitucional se vinculan únicamente a la negativa del recurso de compulsa y que los referidos aspectos ordenados por la Jueza de garantías, corresponden ser ordenados por el Juez demandado si en derecho fuese lo que corresponde, concluyendo que la jurisdicción constitucional no puede predeterminar la forma de resolución del Tribunal arbitral, más aún si el laudo arbitral no fue objeto de impugnación del recurso de compulsa; vale decir, que dicho argumento citado por el tercero interesado que presentó la impugnación, hizo alusión a una orden de la Jueza de garantías que fue dejada sin efecto por la SCP 0314/2019-S4, por considerar que era un aspecto que no correspondía al problema jurídico analizado en la acción de defensa resuelta por el citado fallo constitucional, no siendo evidente el mencionado reclamo de impugnación.

En tal entendido, por todo lo expuesto ut supra, es evidente el incumplimiento de la SCP 0314/2019-S4 en la emisión del Auto de 4 de noviembre de 2020, siendo correcta la decisión asumida por la



Jueza de garantías en la Resolución 31/2021 y por tanto no corresponde acoger la impugnación planteada por el tercero interesado.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: **HA LUGAR** a la denuncia de la queja por incumplimiento de la SCP 0314/2019-S4 de 5 de junio, cursante de fs. 1231 a 1234, presentada por José Nicolás Villar Bravo, en representación legal de la empresa Construcciones y Servicios VIHEEM Sociedad de Responsabilidad Limitada; dejando sin efecto el Auto de 4 de noviembre de 2020, debiendo en consecuencia el Juez demandado, pronunciar un nuevo fallo de manera inmediata en cumplimiento de la SCP 0314/2019-S4 de 5 de junio, conforme determinó la Jueza de garantías; bajo apercibimiento, que de incurrir en nuevo incumplimiento de la referida Resolución constitucional, se remitirán antecedentes a las instancias que correspondan a efecto de las responsabilidades que emerjan de dicha omisión.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/2021-O

Sucre, 17 de junio de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 31146-2019-63-AAC

Departamento: Tarija

La **queja por incumplimiento** de la SCP 0289/2020-S4 de 27 de julio, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Antonio Aparicio Castro** en representación legal de **Hernán Humberto Barroso Antelo** contra **Jorge Alejandro Vargas Villagómez, Vocal de la Sala Penal Segunda**; y, **Alejandra Ortíz Gutiérrez, Vocal de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Primera**, ambos del **Tribunal Departamental de Justicia de Tarija**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 19 de abril de 2021, cursante de 171 a 181 vta., la parte accionante interpuso queja por incumplimiento, señalando como antecedentes que la SCP 0289/2020-S4, dispuso dejar sin efecto el Auto de Vista 01/2019 de 7 de junio, que declaraba infundada la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, interpuesta por su defensa; y ordenaba al Tribunal de alzada emitir un nuevo Auto de Vista en relación a la citada excepción.

En tales antecedentes de la demanda constitucional, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, en lugar de emitir un nuevo Auto de Vista considerando la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso; pronunció el Auto Interlocutorio 05/2021 de 24 de marzo, disponiendo no tener competencia a objeto de resolver en el fondo la excepción señalada, por encontrarse ejecutoriada la Sentencia 45/2015 de 6 de noviembre, al haberse declarado infundada la casación por Auto Supremo (AS) 223/2020-RRC de 28 de febrero de 2020.

La Resolución de alzada, que contraviene la SCP 0289/2020-S4, puesto que: **a)** Realiza un incorrecto abordaje sobre la procedencia de la excepción y la no convalidación de las consecuencias de la interposición de la misma; y, **b)** Contraviene la obligatoriedad del cumplimiento del fallo constitucional y los efectos del mismo.

Habiendo el fallo omitido ahondar en el fondo de la excepción interpuesta, siendo que ello constituye la esencia de lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional incumplida.

I.1.1. Petitorio

Solicita declare ha lugar la queja por incumplimiento, que corrido el trámite procesal resuelva la ejecución de la SCP 0289/2020-S4 y se disponga las medidas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento.

I.2. Trámite de la queja por incumplimiento en la Sala Constitucional

I.2.1. Informe de las autoridades demandadas

Jorge Alejandro Vargas Villagómez, Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, por informe escrito, presentado el 21 de abril de 2021, cursante de fs. 210 a 211, señaló que, la SCP 0289/2020-S4 fue conocida por su Sala el "01 de marzo", y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto, solicitó antecedentes al Tribunal de origen, logrando verificar la existencia del AS 223/2020-RRC, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el procesado penalmente; por lo que, ante la ejecutoria de la Sentencia 45/2015, conforme a lo previsto por el art. 39 del Código de Procedimiento Penal (CPP), al tener la calidad de cosa juzgada impide



ingresar al análisis de fondo de la excepción planteada al encontrarse fenecida su competencia establecido a lo dispuesto por el art. 51 del citado Código.

I.2.2. Resolución de la queja

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, mediante Resolución 52/2021 de 23 de abril, cursante de fs. 212 a 214 vta., declaró **sin lugar** a la queja por incumplimiento de la SCP 0289/2020-S4, con base en los siguientes fundamentos: **1)** La aplicación de lo previsto por el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE) no puede escindirse de lo señalado por los arts. 178.I y 180.I de la Ley Fundamental, que precisan los principios de independencia judicial, seguridad jurídica, eficiencia y eficacia; por lo que, no es posible realizar actos invasivos de una jurisdicción en desmedro de otra; asimismo, la seguridad jurídica a partir de la sumisión a las reglas jurídicas permite la confianza y fortaleza de las relaciones jurídicas en pro de la armonía social; **2)** Conforme a lo previsto por el art. 39 del CPP, estando agotados los recursos en el ámbito procesal penal por el AS 223/2020-RRC, y teniendo la Sentencia 45/2015, la calidad de cosa juzgada con efecto impeditivo; puesto que, no es posible impugnarla, con base en la certeza del derecho y la seguridad jurídica, cerrando toda posibilidad de revisión, posterior al proceso; asimismo, el principio de separación de poderes, también tiene sus alcances respecto a las distintas jurisdicciones entre ellas la ordinaria y la constitucional, con autonomía decisoria siendo la cosa juzgada inmutable, inmodificable y coercible; **3)** El AS 223/2020-RCC, fue pronunciado el 28 de febrero de 2020, mientras que la SCP 0289/2020-S4 se emitió el 27 de julio; por lo que, no obstante de su obligatoriedad de cumplimiento que prevé el art. 15.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), no tiene carácter retroactivo sobre actos y resoluciones pronunciadas fuera de los alcances de la Sentencia Constitucional Plurinacional, al haber puesto el referido fallo ordinario, fin al proceso penal, estando ejecutoriada y con calidad de cosa juzgada la Sentencia 045/2015 de 6 de noviembre; y, **4)** La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, en acatamiento de la SCP 0289/2020-S4 emitió el Auto Interlocutorio 05/2021 de 24 de marzo, exponiendo un criterio apegado a derecho, dada la imposibilidad de retrotraer el proceso y pretender no solamente la revisión de una resolución jerárquicamente superior sino que se encuentra ejecutoriada; por lo que, la autoridad demandada no tiene competencia y no es factible la emisión de una nueva disposición.

I.2.3. Impugnación de la Resolución emitida por la Sala Constitucional

Hernán Humberto Barroso Antelo, el 26 de abril de 2021, fue notificado con el Informe de 21 de igual mes y año de la autoridad demandada y la Resolución 52/2021, pronunciado por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, cursante a fs. 215; y, en plazo hábil, mediante memorial presentado el 28 del señalado mes y año (fs. 216 a 228 vta.), impugnó la citada Resolución, afirmando los siguientes extremos: **i)** Citando los antecedentes procesales del caso penal seguido en su contra por la supuesta comisión del delito de defraudación aduanera previsto por el art. 178. c) del Código Tributario Boliviano (CTB), así como los antecedentes de la SCP 0289/2020-S4, que anuló el Auto de Vista 01/2019 de 7 de junio, y la queja interpuesta, refirió que, el fallo impugnado es contrario los arts. 196.I. de la CPE; 2 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC); y, 2 del CPCo, así como a lo señalado por la SC 0116/2006-R, y los efectos de los fallos constitucionales que refiere la doctrina constitucional; **ii)** Existe incapacidad interpretativa de los Vocales de la citada Sala Constitucional, pese a que es clara la jurisprudencia que establece la SC 0595/2010-R de 12 de julio y la SCP 1061/2015-S2 –no señala fecha–; y, **iii)** De lo indicado, se tiene comprobado que el fallo de 23 de abril de 2021, contraviene, la norma constitucional y la jurisprudencia vinculante y de cumplimiento obligatorio, resolviendo de forma incongruente e ilógica obviando los medios legales de impugnación.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Auto de Vista 01/2019 de 7 de junio, pronunciado por Jorge Alejandro Vargas Villagómez, Vocal de la Sala Penal Segunda y Alejandra Ortíz Gutiérrez, Vocal de la Sala Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia Primera, ambos del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija,



quienes declararon infundada la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, interpuesta por Hernán Humberto Barroso Antelo (fs. 62 a 65 vta.).

II.2. Por Auto de Vista 18/2019 de 17 de junio, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, resolvió el recurso de apelación restringida interpuesto por Hernán Humberto Barroso Antelo, contra la Sentencia 45/2015 de 6 de noviembre, dentro del proceso interpuesto en su contra por la presunta comisión del delito de defraudación aduanera; por el cual, se declaró sin lugar dicho recurso y en consecuencia se confirmó en su integridad la señalada Sentencia (fs. 120 a 125 vta.).

II.3. Mediante Resolución 79/2019 de 23 de septiembre, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Juan Antonio Aparicio Castro en representación legal de Hernán Humberto Barroso Antelo, contra Jorge Alejandro Vargas Villagómez, Vocal de la Sala Penal Segunda y Alejandra Ortíz Gutiérrez, Vocal de la Sala Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia Primera, ambos del citado Tribunal; por el cual, se solicitó se deje sin efecto el Auto de Vista 01/2019, se denegó la tutela impetrada, viniendo dicha acción tutelar en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 155 a 159).

II.4. Por AS 223/2020-RRC de 28 de febrero, pronunciado por Edwin Aguayo Arando y Olvis Egúez Molina, Magistrados de las Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se resolvió el recurso de casación interpuesto por ahora impetrante de tutela, mediante memorial presentado el 9 de julio de 2019; cuyas autoridades, dispusieron declarar infundado el recurso interpuesto (fs. 126 a 134 vta.).

II.5. Cursa SCP 0289/2020-S4 de 27 de julio, que dispuso revocar en parte la Resolución 79/2019, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y en consecuencia, conceder la tutela solicitada, en relación al derecho al debido proceso en sus elementos de debida fundamentación, motivación y congruencia; disponiendo, dejar sin efecto el Auto de Vista 01/2019, debiendo las autoridades demandadas en dicha acción, emitir uno nuevo conforme a los fundamentos expuestos en el citado fallo constitucional; y, denegar, respecto al debido proceso y a los principios de legalidad y seguridad jurídica por reclamo de errada interpretación de la norma (fs. 90 a 107).

II.6. Por Auto Interlocutorio 05/2021 de 24 de marzo, pronunciado por Jorge Alejandro Vargas Villagómez y Jorge Ahmed Julio Alé, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, en conocimiento de la SCP 0289/2020-S4, dispusieron no tener competencia para resolver el fondo de la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, al considerar la ejecutoria de la Sentencia 45/2015 de 6 de noviembre y los efectos de la cosa juzgada de dicho fallo ordinario (fs. 184 a 185).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante legal, reclama que en el proceso penal seguido en su contra, se hubiera incumplido lo dispuesto por la SCP 0289/2020-S4 de 27 de julio, dado que los miembros de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia, por Auto Interlocutorio 05/2021, dispusieron no tener competencia para resolver el fondo de la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado por los denunciados.

III.1. De la facultad del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver denuncias de incumplimiento de Resoluciones Constitucionales

El ACP 0049/2017-O de 24 de octubre, pronunciándose sobre las incidencias formuladas en ejecución de sentencia en acciones tutelares y el derecho de acceso a la jurisdicción, estableció que: *"El art. 15.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé de manera expresa que: 'Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...'; de la misma manera, el segundo párrafo de esta disposición legal, declara que: 'Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones*



emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares; por consiguiente, del tenor de las disposiciones normativas ya citadas, es factible colegir que la parte dispositiva de toda decisión emergente de la justicia constitucional y es de obligatorio cumplimiento.

Por otro lado, la norma procesal constitucional, en su art. 16.I, faculta al Tribunal de garantías que inicialmente conoció las acciones tutelares, garantizar la ejecución de los pronunciamientos emanados de la jurisdicción constitucional; asimismo, el párrafo II del mismo precepto legal, señala lo siguiente: 'Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo'.

En el marco de lo preceptuado en la norma procesal señalada precedentemente, el art. 17 del CPCo, dispone lo siguiente:

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger'.

En virtud a las disposiciones normativas citadas precedentemente, cabe recalcar que los jueces y tribunales de garantías, en primera instancia tienen la atribución y la facultad de garantizar el cumplimiento de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional; sin embargo, si el cumplimiento de las mismas no se garantizan en esa instancia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la atribución y la facultad de garantizar la materialización de las determinaciones emergentes de la jurisdicción constitucional, adoptando las medidas que se consideren necesarias para tal efecto. En este sentido, se constituye en mecanismo procesal idóneo para garantizar la materialización del derecho de acceso a la justicia constitucional; es decir, el Legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para denunciar las conductas renuentes o cualquier acción u omisión que impliquen incumplimiento de las decisiones de esta jurisdicción.

En el marco de lo señalado precedentemente, cabe recalcar que la denuncia de incumplimiento, busca garantizar la vigencia del derecho de acceso a la justicia; así, el contenido de ése derecho, según al SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, comprende: '...el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: **1)** El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de dicho derecho tanto por el Estado como por los particulares; **2)** Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y **3)** Lograr que la **Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se reestablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho**' (las negrillas son nuestras).

El mismo ACP 0049/2017-O, refiriéndose al procedimiento aplicable en resolución de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, dispuso que: "La ejecución de los fallos emergentes de la jurisdicción constitucional, garantiza la materialización y eficacia del derecho de acceso a la justicia constitucional, ya que una determinación incumplida constituiría una simple declaración de carácter formal. En este



entendido, el art. 16.I del CPCo, señala: 'La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción'.

En el marco del precepto normativo antes señalado, el cumplimiento y ejecución de las sentencias emergentes de las acciones de defensa, constituye una atribución de los jueces y tribunales de garantías; es decir, la autoridad encargada de velar por el estricto cumplimiento de las decisiones con calidad de cosa juzgada constitucional, son los jueces y tribunales de garantías, para cuyo efecto, la norma procesal constitucional prevé mecanismos coercitivos que garanticen el fiel y estricto cumplimiento de lo decidido por la jurisdicción constitucional.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional, a partir de una interpretación de y conforme a la Constitución Política del Estado y en procura de garantizar el debido proceso en ejecución de sentencia, estableció el procedimiento de las denuncias y quejas por incumplimiento de las sentencias constitucionales plurinacionales; así, el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, en el marco de lo dispuesto por el art. 16 del CPCo, estableció el siguiente entendimiento: 'Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación «...de y conforme a la Constitución», determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

En virtud a la jurisprudencia constitucional antes glosada, es posible extraer las siguientes precisiones que deberán ser observadas en el trámite de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de las sentencias emergentes de acciones de defensa:

Primero.- Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el Juez o Tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa, acompañando toda la documentación y elementos probatorios que demuestren el incumplimiento o la demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional que se considera incumplida.

Segundo.- Recibida la denuncia o queja por demora o incumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro horas computables desde el momento de la recepción del escrito, debe poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables



desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia por demora o incumplimiento, asuma defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías; en la eventualidad que el sujeto pasivo de la denuncia decida informar o asumir defensa, la autoridad judicial pronunciará resolución resolviendo el fondo de la queja, en un plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la presentación del informe; sin embargo, si el sujeto pasivo de la queja o denuncia decide no informar o se muestra reticente al emplazamiento, a partir del término de los tres días otorgados para presentar el informe, la autoridad judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando 'haber' o 'no haber' lugar a la queja; en caso de que declare 'haber lugar' a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional.

Tercero.- La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; es decir, al activante de la queja y al sujeto pasivo de la misma. A efectos de las notificaciones, la autoridad judicial siempre debe tener presente el carácter finalista de las mismas; es decir, se debe garantizar que el sujeto pasivo de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, asuma conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto.

Cuarto.- Si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, están facultados para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja; en consecuencia, en la impugnación se deberá exponer de manera suscitada y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajeno al contenido de la Sentencia; consiguientemente, la autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; sin embargo, si los sujetos procesales no presentan impugnación en el plazo antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver cuestión alguna sobre el incumplimiento o demora de la sentencia constitucional plurinacional, con relación a los argumentos ya debatidos ante el juez o tribunal de garantías; es decir, la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías, no puede remitir antecedentes de la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, si el activante de queja o el sujeto pasivo del mismo, no interponen la impugnación en el plazo antes señalado.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver las denuncias o quejas por incumplimiento o demora en la ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, cuando esta sea presentada en forma directa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin haberse observado el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

Quinto.- Recibida la impugnación en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se remitirá a la sala que pronunció la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, para que, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes, emita el respectivo auto constitucional, ya sea confirmando o revocando la resolución del juez o tribunal de garantías, así como las medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional, pudiendo adoptarse otras medidas que sean más idóneas y efectivas para garantizar la ejecución y el cumplimiento de fallos.

El procedimiento establecido supra, no es aplicable a la ejecución de fallos pronunciados en primera instancia; es decir, por expresa determinación del art. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE), los fallos pronunciados por los jueces y tribunales de garantías, en el conocimiento de casos específicos, son de cumplimiento y ejecución inmediata; en consecuencia, **el incumplimiento o la demora en la ejecución de fallos de primera instancia, conlleva a la adopción de mecanismos previstos por el art. 17 del CPCo, en cuyo mérito el juez o tribunal de garantías, tiene las facultades para adoptar todas las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus determinaciones;** por lo que, el procedimiento establecido en el AC 0006/2012-O de



5 de noviembre, y complementado en el presente Auto Constitucional, **es únicamente aplicable a incidentes suscitados en ejecución de sentencia y sobre sentencias con calidad de cosa juzgada constitucional**, conforme determina el art. 16.I del CPCo” (las negrillas nos corresponden).

III.2. Procedimiento aplicable a las denuncias de incumplimiento de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales

En virtud a que el art. 203 de la CPE, prevé: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”, el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, estableció que: “...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: ‘I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...’.

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación «de y conforme a la Constitución», determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

*Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante **la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a***



decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata (las negrillas son nuestras).

III.3. Sobre el carácter obligatorio y los efectos vinculantes de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales

El citado AC 0006/2012-O, indicó: "El art. 15.I del CPCo, señala de manera expresa que: 'Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...'; asimismo, el segundo párrafo de esta disposición establece que 'Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares'.

En mérito al tenor literal de la disposición antes señalada, se establece que la parte dispositiva de toda decisión constitucional con calidad de cosa juzgada es de cumplimiento obligatorio para las partes procesales; constituyendo la razón jurídica de los fallos el precedente jurisprudencial vinculante a ser aplicado en casos futuros con identidad fáctica.

En el marco de lo señalado, debe establecerse que para determinar el cumplimiento o dilación en la ejecución de una decisión que emane del control tutelar de constitucionalidad, corresponde determinar con precisión, los sujetos, el objeto, la causa, la razón jurídica y la parte dispositiva de una Sentencia Constitucional..." (el resaltado son nuestras).

III.4. Alcance de la SCP 0289/2020-S4 de 27 de julio

El accionante a través de su representante legal, reclama que en el proceso penal seguido en su contra, se hubiera incumplido lo dispuesto por la SCP 0289/2020-S4, dado que los miembros de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, por Auto Interlocutorio 05/2021 de 24 de marzo, dispuso no tener competencia para resolver el fondo de la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

De revisión de la SCP 0289/2020-S4, se constata que Juan Antonio Aparicio Castro en representación legal de Hernán Humberto Barroso Antelo interpuso acción de amparo constitucional contra Jorge Alejandro Vargas Villagómez y Alejandra Ortiz Gutiérrez, Vocales de la Sala Penal Segunda y Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia Primera, ambos del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, solicitando, se deje sin efecto el Auto de Vista 01/2019, y se dicte una nueva resolución debidamente motivada y congruente; y, sea con expresa imposición de costas procesales.

La causa estuvo centrada en el hecho de que la parte impetrante de tutela alegó que: "el Auto de Vista 01/2019, pronunciado por los Vocales ahora demandados, que dispuso rechazar la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, es carente de fundamentación y motivación, que se limita a realizar una copia del AS 769/2016 y a escudarse en los argumentos expuestos en el mismo, para afirmar que el referido fallo ya hubiera resuelto los puntos sujetos a análisis y que no sería posible uno nuevo, sin realizar un análisis fáctico y legal del tiempo transcurrido y las dilaciones desde el inicio del proceso hasta el momento de la interposición de la segunda excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso; y omitiendo considerar que no es factible tomar como actos dilatorios la activación de medios de defensa que le fueron favorables y que el caso no fue complejo en los alcances de lo previsto por el art. 134 del CPP, y no es aceptable atribuirle la demora por la excesiva carga procesal; asimismo, se incurrió en una errada interpretación del art. 133 del citado Código, ya que no fue declarado rebelde y tampoco existieron causales de suspensión del plazo".

Señalando la SCP 0289/2020-S4, en su análisis del caso concreto que: "En tal estado del análisis, toda vez que el accionante, alega vulneración de su derecho al debido proceso en su elemento de debida fundamentación, motivación y congruencia, respecto del Auto de Vista 01/2019, corresponde, recordar que conforme al entendimiento jurisprudencial descrito en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, se tiene que, quien solicite la extinción de la acción penal debe fundamentar y probar que la mora procesal es responsabilidad del Órgano Judicial o del Ministerio Público, a cuyo efecto debe precisar puntualmente los actuados procesales que provocaron la demora



y corresponde a la autoridad judicial, verificar si los actuados procesales que fueron individualizados, provocaron dilación procesal, determinando el tiempo de la misma.

En ese contexto fáctico y jurisprudencial, se tiene que, lo dispuesto por los Vocales ahora demandados en el Auto de Vista 01/2019, bajo el argumento de que no correspondía realizar un nuevo análisis de la excepción planteada, ya que la misma hubiera sido interpuesta anteriormente y resuelta por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia mediante AS 769/2016, y que la única diferencia radicaría en que, en la nueva excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, se estaría señalando que el proceso dura ya nueve años y cuatro meses; se tiene que dicha afirmación resulta carente de motivación, dado que no considera el tiempo transcurrido desde la interposición de la anterior excepción –6 de julio de 2016–, hasta la interposición de la nueva excepción –21 de marzo de 2019–; vale decir, dos años y ocho meses después, y si bien los fundamentos podrían resultar similares, se tiene que la decisión resulta arbitraria, tomando en cuenta que la figura de la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, por su naturaleza opera, como su nombre lo dice, por el transcurso del tiempo de duración del proceso, siendo insuficiente la motivación expuesta en el Auto de Vista cuestionado, al señalar que las excepciones planteadas hubieran sido con los mismos fundamentos, cuando la causa o motivo entre la primera y la segunda no resulta ser el mismo, al no abarcar las mismas el mismo transcurso de tiempo, como lo reclama el accionante en la acción tutelar que se revisa; siendo la arbitrariedad de relevancia constitucional, dado que los razonamientos de las autoridades demandadas, implican la imposibilidad de plantear la excepción por ningún motivo, desconociendo los alcances de lo señalado por la jurisprudencia descrita en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional.

Consecuentemente, la actuación de las autoridades judiciales ahora demandadas, no resulta suficientemente fundada y motivada, siendo genéricos los razonamientos expuestos, limitándose los mismos a señalar que ya se hubiera resuelto con anterioridad, sin siquiera referir haber realizado un análisis respecto al tiempo transcurrido y el motivo de la dilación del proceso y establecer a quien se atribuye la misma.

De los elementos anteriormente analizados, se concluye que los Vocales ahora demandados, a tiempo de emitir el Auto de Vista 01/2019, no dieron cumplimiento a los estándares mínimos de fundamentación y motivación debidos, conforme señala la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional; puesto que, no otorgaron razones de hecho y de derecho que sustenten su decisión, omitiendo justificar de manera suficiente las razones por las cuales se abstuvieron de pronunciarse respecto a la pretensión del accionante. Por lo que, respecto a la lesión reclamada y analizada en este acápite, corresponde conceder la tutela a efectos de que los Vocales demandados sustancien de manera fundada y motivada la excepción interpuesta por memorial de 12 de marzo de 2019 (Sic).

En lo que respecta a la parte dispositiva del citado fallo constitucional se determinó:

"REVOCAR en parte la Resolución 79/2019 de 23 de septiembre, cursante de fs. 82 a 86 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; en consecuencia,

1º CONCEDER la tutela solicitada, en relación al derecho al debido proceso en sus elementos de debida fundamentación, motivación y congruencia; y, **Disponiendo** dejar sin efecto el Auto de Vista 01/2019 de 7 de junio, debiendo las autoridades demandadas, ordenando se emitir uno nuevo conforme a los fundamentos expuestos en el presente fallo constitucional.

2º DENEGAR respecto al debido proceso y a los principios de legalidad y seguridad jurídica por reclamo de errada interpretación de la norma"

III.5. Análisis de la queja por incumplimiento

Del contenido de la denuncia formulada por el accionante a través de su representante legal, se tiene que la misma se circunscribe a reclamar que en el proceso penal seguido en su contra, una vez emitida la SCP 0289/2020-S4 de 27 de julio, que dejó sin efecto el Auto de Vista 01/2019 de 7 de



junio, y ordenó se emita un nuevo Auto de Vista conforme a los Fundamentos Jurídicos del fallo constitucional; sin embargo, los miembros de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, al emitir el Auto Interlocutorio 05/2021 de 24 de marzo, disponiendo no tener competencia para emitir un nuevo Auto de Vista, hubieran omitido pronunciarse en el fondo; y, en consecuencia la parte impetrante de tutela reclama como incumplida la SCP 0289/2020-S4.

En tal estado del análisis, conforme a lo previsto en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, se tiene que, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones constitucionales, así como la ejecución de los fallos emitidos, siendo el objeto de las denuncias de incumplimiento de Sentencias Constitucionales Plurinacionales, lograr su cumplimiento y de no hacerlo imponer la sanción que corresponda, conforme lo previsto por los arts. 17.II y III; y, 18 del CPCo.

De la revisión de los antecedentes adjuntos al presente caso y lo señalado en las Conclusiones del presente Auto Constitucional Plurinacional, se tiene que, dentro del proceso penal seguido en contra del accionante por la presunta comisión del delito de defraudación aduanera, que por Auto de Vista 01/2019 de 7 de junio, se declaró infundada la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso presentada; habiendo el impetrante de tutela interpuesto acción de amparo constitucional pretendiendo se deje sin efecto el señalado fallo; pronunciándose la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, por Resolución 79/2019 de 23 de septiembre, denegando la tutela y remitiendo la causa en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; que mediante SCP 0289/2020-S4 de 27 de julio, dispuso revocar en parte dicha Resolución y conceder la tutela solicitada, en relación al derecho al debido proceso en sus elementos de debida fundamentación, motivación y congruencia, disponiendo dejar sin efecto el Auto de Vista 01/2019, y que por las autoridades demandadas, en la acción de defensa, se emita un nuevo Auto de Vista, conforme a los fundamentos expuestos en el citado fallo constitucional, descritos en el Fundamento Jurídico III.4 del presente Auto Constitucional.

Asimismo, en etapa de ejecución de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, se evidencia que, los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, compuesta por Jorge Alejandro Vargas Villagómez y Jorge Ahmed Julio Alé, emitieron el Auto Interlocutorio 05/2021 de 24 de marzo, sin pronunciarse en el fondo respecto a la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, esgrimiendo como fundamento que no tendrían competencia para emitir fallo alguno respecto a la excepción interpuesta, considerando que al haberse pronunciado el AS 223/2020-RRC de 28 de febrero de 2020, que declaró infundado el recurso del imputado y estar en consecuencia ejecutoriada la Sentencia 45/2015 de 6 de noviembre; por lo que, se encontraría concluido el proceso penal.

Consiguientemente es evidente que, los Vocales de la referida Sala Penal, al no haberse pronunciado en el fondo respecto a la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, conforme ordenó la SCP 0289/2020-S4, y haber soslayado pronunciamiento al respecto, incumplieron lo establecido por el referido fallo constitucional.

Asimismo, cabe aclarar, que si bien, el fallo constitucional señalado, determinó dejar sin efecto el Auto de Vista 01/2019 y se emita un nuevo fallo conforme los fundamentos expuestos en la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional; sin embargo, ello no implica la nulidad de los actuados referidos a la interposición de recurso de casación contra el Auto de Vista 18/2019 de 17 de junio, ni del posterior AS 223/2020-RRC de 28 de febrero, pronunciado por Edwin Aguayo Arando y Olvis Egües Molina, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en el que, dispusieron declarar infundado el recurso interpuesto; tomando en cuenta que todos los argumentos esgrimidos por la parte accionante, en la demanda de acción de defensa que dio lugar a la aludida Sentencia Constitucional Plurinacional, fueron tendientes a la nulidad del Auto de Vista 01/2019 de 7 de junio, sin que entonces el impetrante de tutela hubiera reclamado a la necesidad de anular o mantener en suspenso actuado alguno en relación a la interposición del recurso de apelación restringida o el recurso de casación que dio lugar a la emisión del AS 223/2020-RRC. Por lo que, no corresponden



los fundamentos expuestos por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija y los expuestos por la Sala Constitucional Primera del mismo Tribunal.

En consecuencia, se advierte incumplimiento de la SCP 0289/2020-S4; que implica inobservancia de la normativa desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1 de este Auto Constitucional Plurinacional, por cuanto el Auto Interlocutorio 05/2021, pronunciado por los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, constituye incumplimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional. Debiendo en consecuencia los Vocales de la referida Sala Penal emitir un nuevo Auto de Vista pronunciándose en el fondo respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, y de resultar evidente el transcurso del tiempo más allá de lo razonable, disponer la extinción y consiguiente archivo de obrados; y, en caso de no estar extinguida la causa, se tendrá por subsistente el AS 223/2020-RRC, y los consiguientes efectos del mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y lo dispuesto por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar **HA LUGAR**, el recurso de queja de incumplimiento planteado por Juan Antonio Aparicio Castro en representación legal de Hernán Humberto Barroso Antelo, respecto a la SCP 0289/2020-S4 de 27 de julio, **disponiendo** dejar sin efecto el Auto Interlocutorio 05/2021 de 24 de marzo, pronunciado por los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y, ordenando se emita una nueva Resolución, en cumplimiento de la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0029/2021-O

Sucre, 23 de junio de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 2004-10279-21-RAC

Departamento: Santa Cruz

En la **queja por incumplimiento** formulada por **Olivar Moreno Cholima** dentro de la **acción de amparo constitucional** que interpuso contra **Marcelino Flores, Macedonio Jiménez, Sabino Morón, Lucía García, Elena Copa y otros**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 16 de abril de 2021, cursante de fs. 150 a 152 vta., Ovidio Job Garzón Aireyu, en representación legal de Olivar Moreno Cholima, presentó queja por incumplimiento de la SC 0723/2005-R de 29 de junio, manifestando que, pese haber solicitado al Juez de garantías, que emita una orden de lanzamiento contra los demandados que aún permanecían en su propiedad, la misma fue rechazada a través de los Autos 63/21 de 1 de abril y 102/21 de 12 de abril, ambos de 2021, desconociendo que, en la acción de amparo constitucional que presentó en su oportunidad, mediante Resolución constitucional se ordenó la inmediata desocupación de los terrenos que venían ocupando, mientras se dilucide en la vía correspondiente el derecho que pudieran tener las partes; sin embargo, los demandados no cumplieron lo ordenado y tampoco mostraron documento alguno que acredite su derecho propietario sobre los predios, siendo una prueba de ello la inexistencia de acción civil alguna en su contra y que tenga por objeto resolver un mejor derecho propietario al suyo.

I.1.1. Petitorio

Solicitó se revoquen las decisiones contenidas en los Autos 63/21 de 1 de abril y 102/21 de 12 de abril ambos de 2021, y se disponga el desapoderamiento de sus terrenos.

I.2. Resolución de la Jueza de garantías

Mediante Resolución 106/21 de 19 de abril de 2021, la Jueza Pública Civil y Comercial Primera de Montero del departamento de Santa Cruz, cursante de fs. 153 a 155, resolvió rechazar la queja interpuesta por el accionante, argumentando que por el tiempo transcurrido (más de quince años) desde la emisión de la indicada Resolución hasta la fecha, no se acompañó prueba suficiente que acredite la procedencia de la ejecución de un mandamiento de lanzamiento que ya fue emitido el 2007, pues no se tiene certeza sobre su ejecución o no, adicionado a ello, no se tiene certeza sobre si se mantienen las circunstancias valoradas a tiempo de la realización de la audiencia de acción de amparo constitucional, o que su derecho propietario se encuentra intacto con relación al predio en cuestión y, principalmente, que los ocupantes actuales son los mismos que fueron demandados en su oportunidad.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por memorial presentado directamente al Tribunal Constitucional Plurinacional el 4 de mayo de 2021, cursante de fs. 164 a 167 vta., Olivar Moreno Cholima, presentó queja y denuncia de irregularidad en el procedimiento sobre incumplimiento de SC 0723/2005-R; órgano de control constitucional que, mediante decreto de 5 de mayo de 2021, dispuso que, en el plazo de setenta y dos horas desde su notificación, la Jueza de garantías remita informe pormenorizado sobre lo denunciado y lo actuado, precisando si en el caso se siguió el procedimiento establecido en el ACP 0049/2017-O de 24 de octubre, referido a las denuncias de incumplimiento o sobrecumplimiento de sentencias constitucionales; informe que fue presentado el 19 de mayo de 2021, a través de Oficio 392/2021 de 18 de igual mes (fs. 169 a 170 y 171).



Mediante decreto de 24 de mayo de 2021, cursante a fs. 173, se dispuso que los antecedentes relativos a la queja por incumplimiento de la SC 0723/2005-R, en apego a lo dispuesto en el Acuerdo Jurisdiccional TCP-AJ-SP-002/2020 de 9 de enero, pase a la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional para su correspondiente sorteo a Magistrado (a) Relator (a).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por Resolución de 29 de octubre de 2004, la Jueza de garantías, declaró procedente el recurso de acción de amparo constitucional presentado por Olivar Moreno Cholima contra Marcelino Flores, Macedonio Jiménez, Sabino Morón, Lucía García, Elena Copa y otros, ordenando la inmediata desocupación de los terrenos mientras se dilucide en la vía correspondiente el derecho que puedan tener las partes; decisión que fue aprobada por SC 0723/2005-R de 29 de junio, que también concedió el amparo solicitado, en los términos dispuestos por la autoridad judicial (fs. 93 a 97).

II.2. A través de memorial presentado el 31 de marzo de 2021, la parte accionante solicitó al Juez de garantías, se cumpla lo dispuesto en la SC 0723/2005-R y se emita orden de lanzamiento a ser ejecutada por el Oficial de Diligencias del Juzgado con la ayuda de la fuerza pública; pretensión que fue rechazada por la autoridad judicial mediante Auto 63/21 de 1 de abril de 2021; respecto de la cual solicitó aclaración, enmienda y complementación, que también fue rechazada mediante Auto 102/21 de 12 de abril de 2021 (fs. 135, 136 a 137, 145 a 146 y 147 a 148).

II.3. Mediante memorial presentado al antes referido juzgado, el 16 de abril de 2021, la misma parte ya indicada impugnó las Resoluciones antes referidas, presentando al mismo tiempo, queja y denuncia de irregularidades en el procedimiento de queja por incumplimiento de la SC 0723/2005-R, solicitando se remita ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para su resolución; motivando que la Jueza de garantías emita el Auto 106/21 de 19 de abril de 2021, rechazando la queja interpuesta por el accionante, aclarando que, en el marco de lo dispuesto en el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), puede presentar queja ante el referido Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de tres días de su notificación (fs. 150 a 152 vta. y 153 a 155).

II.4. Por memorial presentado al Tribunal Constitucional Plurinacional el 4 de mayo de 2021, Olivar Moreno Cholima formuló queja y denuncia de irregularidades en el procedimiento de queja por incumplimiento de SC 0723/2005-R; generando que, mediante decreto de 5 de mayo de 2021, este Tribunal ordene que la Jueza de garantías, en el plazo de setenta y dos horas de notificada, remita informe pormenorizado sobre el particular y todo lo actuado, precisando si en el caso, se cumplió el procedimiento por denuncia de incumplimiento de Sentencias Constitucionales; habiéndose hecho presente dicho informe y la remisión del expediente original a través de Oficio 392/2021 de 18 de mayo (fs. 164 a 167, 168, 169 a 170 y 171).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE QUEJA

El denunciante recurrió de queja por incumplimiento a la SC 0723/2005-R, que aprobó la Resolución de 29 de octubre de 2004, emitida por la Jueza de garantías y declaró procedente el recurso; y en consecuencia, ordenó la inmediata desocupación de los terrenos mientras se dilucide en la vía correspondiente el derecho que puedan tener las partes; dado que, hasta la presentación de la queja, los demandados no hubiesen desocupado sus terrenos y tampoco iniciaron demanda ordinaria que establezca un mejor derecho propietario al suyo; y, no obstante que acudió a la autoridad judicial solicitando emita orden de lanzamiento para su ejecución por el Oficial de Diligencias del Juzgado, con el auxilio de la fuerza pública, la misma le fue negada a través de los Autos 63/21 de 1 de abril y 102/21 de 12 de abril ambos de 2021.

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si la denuncia formulada sobre incumplimiento de Sentencia Constitucional es evidente o no, a fin de establecer haber lugar o no a la queja presentada.



III.1. Naturaleza, objeto y procedimiento de la queja por incumplimiento o sobrecumplimiento de Sentencia Constitucional o Sentencia Constitucional Plurinacional

La Norma Suprema reconoce al Tribunal Constitucional Plurinacional, la labor de velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales (art. 196.I de la CPE), constituyéndose en el órgano encargado del control concentrado de constitucionalidad, siendo sus decisiones obligatorias y de carácter vinculante, lo que está expresamente reconocido en el art. 15 del CPCo, el cual dispone que las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal antes mencionado, son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general; es decir, que tienen carácter vinculante y es inexcusable su observancia. Asimismo, dispone que las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por este Tribunal constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

De otro lado, el art. 127.I de la CPE, que consagra las acciones de defensa, dispone que los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció la acción ante el Ministerio Público, para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

En ese marco constitucional, el art. 16 del CPCo, determina el procedimiento correspondiente a la ejecución del fallo constitucional, cuya observancia constituye una forma de determinar si efectivamente la resolución constitucional es cumplida por las partes intervinientes, en atención a su carácter vinculante, disponiendo que la autoridad encargada de la ejecución del fallo constitucional, con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción, asignándole la facultad al Tribunal Constitucional Plurinacional de conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo, le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo.

En mérito a dichas determinaciones constitucionales y legales, es posible concluir que el pronunciamiento de los fallos del Tribunal antes citado, implica el cumplimiento obligatorio de los alcances de dicha determinación, no pudiendo las partes procesales excusarse de su cabal observación, encontrándose el juez o tribunal de garantías encargado de su ejecución, de conocer y resolver todas las incidencias que su cumplimiento o incumplimiento conlleve, luego de lo cual, este Tribunal, en caso de existir denuncias por demora o incumplimiento en la referida ejecución, conocerá y resolverá las quejas de dichas omisiones, lo que garantiza el ejercicio y respeto del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos constitucionales, a través de la materialización efectiva de los derechos y garantías tutelados vía acciones de defensa y de control de constitucionalidad.

Al respecto, resulta útil y necesario, acudir a los razonamientos jurisprudenciales que sobre el procedimiento de queja, este Tribunal expresó. Así, el ACP 0049/2017-O de 24 de octubre, tomando en cuenta el desarrollo jurisprudencial establecido por el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, precisó los actuados que deben ser observados en el trámite de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de las sentencias emergentes de acciones de defensa:

“Primero. - *Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el Juez o Tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa, acompañando toda la documentación y elementos probatorios que demuestren el incumplimiento o la demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional que se considera incumplida.*

Segundo. - *Recibida la denuncia o queja por demora o incumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro horas computables desde el momento de la recepción del escrito, debe poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia por demora o incumplimiento, asuma*



defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías; en la eventualidad que el sujeto pasivo de la denuncia decida informar o asumir defensa, la autoridad judicial pronunciará resolución resolviendo el fondo de la queja, en un plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la presentación del informe; sin embargo, si el sujeto pasivo de la queja o denuncia decide no informar o se muestra reticente al emplazamiento, a partir del término de los tres días otorgados para presentar el informe, la autoridad judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando 'haber' o 'no haber' lugar a la queja; en caso de que declare 'haber lugar' a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional.

Tercero.- La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; es decir, al activante de la queja y al sujeto pasivo de la misma. A efectos de las notificaciones, la autoridad judicial siempre debe tener presente el carácter finalista de las mismas; es decir, se debe garantizar que el sujeto pasivo de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, asuma conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto.

Cuarto.- Si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, están facultados para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja; en consecuencia, en la impugnación se deberá exponer de manera suscitada y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajeno al contenido de la Sentencia; consiguientemente, la autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; sin embargo, si los sujetos procesales no presentan impugnación en el plazo antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver cuestión alguna sobre el incumplimiento o demora de la sentencia constitucional plurinacional, con relación a los argumentos ya debatidos ante el juez o tribunal de garantías; es decir, la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías, no puede remitir antecedentes de la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, si el activante de queja o el sujeto pasivo del mismo, no interponen la impugnación en el plazo antes señalado.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver las denuncias o quejas por incumplimiento o demora en la ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, cuando esta sea presentada en forma directa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin haberse observado el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

Quinto.- Recibida la impugnación en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se remitirá a la sala que pronunció la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, para que, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes, emita el respectivo auto constitucional, ya sea confirmando o revocando la resolución del juez o tribunal de garantías, así como las medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional, pudiendo adoptarse otras medidas que sean más idóneas y efectivas para garantizar la ejecución y el cumplimiento de fallos.

El procedimiento establecido supra, no es aplicable a la ejecución de fallos pronunciados en primera instancia; es decir, por expresa determinación del art. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE), los fallos pronunciados por los jueces y tribunales de garantías, en el conocimiento de casos específicos, son de cumplimiento y ejecución inmediata; en consecuencia, el incumplimiento o la demora en la ejecución de fallos de primera instancia, conlleva a la adopción de mecanismos previstos por el art. 17 del CPCo, en cuyo mérito el juez o tribunal de garantías, tiene las facultades para adoptar todas las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus determinaciones; por lo que, el procedimiento establecido en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, y complementado en el presente Auto Constitucional, es únicamente aplicable a incidentes suscitados en ejecución de sentencia y



sobre sentencias con calidad de cosa juzgada constitucional, conforme determina el art. 16.I del CPCo” (el interlineado es agregado).

De lo expuesto, se advierte que la queja de incumplimiento o de sobrecumplimiento, debe ser tramitada por el juez o tribunal que conoció la acción tutelar, por cuanto es quien debe velar por el cumplimiento efectivo de la decisión constitucional con calidad de cosa juzgada; instancia en la cual debe seguir el procedimiento precisado con anterioridad, entre ellos, el poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que asuma defensa material sobre el contenido de la denuncia, así como de la resolución posterior a ser pronunciada por la autoridad correspondiente, de manera que esta tenga el derecho a la defensa y a impugnar la decisión asumida como emergencia de la denuncia por incumplimiento o sobrecumplimiento de Sentencia Constitucional.

III.2. Análisis de la queja formulada

El denunciante presentó queja por incumplimiento de la SC 0723/2005-R de 29 de junio, que aprobó la Resolución de 29 de octubre de 2004, emitida por la Jueza de garantías y declaró procedente el recurso; en consecuencia, ordenó la inmediata desocupación de los terrenos mientras se dilucide en la vía correspondiente el derecho que puedan tener las partes; señalando a tal efecto que, hasta la fecha, los demandados no hubiesen desocupado sus terrenos y tampoco iniciado ninguna demanda ordinaria que establezca un mejor derecho propietario al suyo; y no obstante que, acudió a la autoridad judicial solicitando emita orden de lanzamiento para su ejecución por el Oficial de Diligencias del Juzgado, con el auxilio de la fuerza pública, la misma le fue negada a través de los Autos 63/21 de 1 de abril y 102/21 de 12 de abril, ambos de 2021.

Como quedó establecido en las Conclusiones de la presente Resolución, Olivar Moreno Cholima presentó recurso (ahora acción) de amparo constitucional contra Marcelino Flores, Macedonio Jiménez, Sabino Morón, Lucía García, Elena Copa y otros, que fue resuelto por la Jueza de garantías mediante Resolución de 29 de octubre de 2004, declarando procedente el recurso y ordenando la inmediata desocupación de los terrenos mientras se dilucide en la vía correspondiente el derecho que puedan tener las partes, decisión que fue aprobada por SC 0723/2005-R de 29 de junio, que también concedió el amparo solicitado, en los términos dispuestos por la autoridad judicial.

No obstante el tiempo transcurrido, por memorial presentado el 31 de marzo de 2021, la parte accionante solicitó a la Jueza de garantías, que se cumpla con lo dispuesto en la SC 0723/2005-R y se emita orden de lanzamiento contra los demandados, dado que éstos permanecerían en sus terrenos; pretensión que fue rechazada por la indicada autoridad mediante Auto 63/21 de 1 de abril de 2021; y no obstante, haber solicitado aclaración, enmienda y complementación, también fue rechazada mediante Auto 102/21 de 12 de abril de 2021.

En base a tales antecedentes, por memorial entregado al mismo Juzgado el 16 de abril de 2021, la parte accionante impugnó las Resoluciones ya referidas, presentando al mismo tiempo, queja y denuncia de irregularidades en el procedimiento de queja por incumplimiento de Sentencia Constitucional, solicitando se remita al Tribunal Constitucional Plurinacional para su resolución; motivando que la Jueza de garantías emita el Auto 106/21 de 19 de abril de 2021, rechazando la queja interpuesta por el accionante, aclarando que, en el marco de lo dispuesto en el art. 16.II del CPCo, puede presentar queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de tres días de su notificación.

Es sobre esta base que, el hoy reclamante presentó, el 4 de mayo de 2021, memorial directamente al Tribunal Constitucional Plurinacional, con la suma de queja y denuncia de irregularidades en el procedimiento de queja por incumplimiento de SC 0723/2005-R; generando que, mediante decreto de 5 de mayo de 2021, este Tribunal ordene a la Jueza de garantías, que en el plazo de setenta y dos horas de notificada, remita informe pormenorizado sobre el particular y todo lo actuado, precisando si en el caso se cumplió el procedimiento por denuncia de incumplimiento de Sentencias Constitucionales; habiéndose hecho presente dicho informe y la remisión del expediente original, a través de Oficio 392/2021 de 18 de mayo.



De la revisión del Auto 106/21 de 19 de abril de 2021, así como de los Autos 63/21 de 1 abril y 102/21 de 12 de igual mes, ambos de 2021, emitidos por la autoridad judicial, se puede establecer que la razón por la cual se rechazó la queja por incumplimiento, fue porque había transcurrido mucho tiempo desde la emisión de la Resolución que concedió la tutela hasta la fecha de presentación de la queja (más de quince años) y que no se acompañó prueba suficiente que acredite la procedencia de la ejecución de un mandamiento de lanzamiento que ya fue emitido el 2007, en consecuencia no se tenía certeza sobre si el mismo fue ejecutado o no, adicionado a ello, no estaba verificado si se mantenían las circunstancias que fueron valoradas a tiempo de la realización de la audiencia de amparo, o que su derecho propietario se encontraba intacto con relación al predio en cuestión y, principalmente, que los posible ocupantes a la fecha serían los mismos que fueron demandados en su oportunidad.

Lo señalado nos permite concluir que la decisión de la autoridad administrativa se basó en criterios subjetivos; pues el que hubieran transcurrido muchos años desde la emisión de la Resolución de amparo a favor del accionante hasta la presentación de la queja por incumplimiento de la SC 0723/2005-R, en nada impide que la parte beneficiada con la Resolución Constitucional reclame su cumplimiento o denuncie el incumplimiento de esta así hubieran transcurrido muchos años, ya que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 del CPCo, las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional, son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional, y mientras no se acate efectivamente lo dispuesto en los mismos o se incurra en un sobrecumplimiento de la misma, la parte afectada tiene todo el derecho de accionar el procedimiento de queja, descrito en los fundamentos de la presente Resolución, debiendo la autoridad competente, cumpliendo el procedimiento, establecer si lo denunciado al respecto es evidente o no, para luego declarar haber lugar o no a la queja formulada.

No obstante lo indicado, es evidente también que la autoridad judicial (Jueza de garantías), no dio cumplimiento al procedimiento de queja por incumplimiento de Sentencia Constitucional, puesto que, conforme se señaló en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo, "recibida la denuncia o queja por demora o incumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro horas computables desde el momento de la recepción del escrito, debe poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia por demora o incumplimiento, asuma defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías"; lo que, en el caso de análisis no ocurrió, dado que, una vez recibida la denuncia por incumplimiento, la autoridad judicial lo resolvió directamente denegando lo pedido, lo que se puede advertir de los Autos tantas veces anotados, sin haber puesto a conocimiento de los demandados; falta de conocimiento de la parte demandada que también se observa respecto a las Resoluciones pronunciadas en cuanto a la queja por incumplimiento, que nunca fueron de conocimiento de los demandados.

Cabe recalcar que, las indicadas actuaciones formales no tienen una finalidad simplemente procesal, sino el permitir que los sujetos procesales del proceso constitucional tomen conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto, garantizando de esa manera su derecho a la defensa y a la impugnación, previstos en los arts. 115.II y 117.I de la Norma Suprema; es más, las cuestiones subjetivas que constituyeron las razones de decisión de la autoridad judicial para denegar la queja por incumplimiento de Sentencia Constitucional, pudieron haber sido aclaradas y verificadas precisamente si se cumplía dicho procedimiento, y aun de persistir las dudas al respecto, pudo haberse ordenado una inspección judicial previa a la decisión a emitirse, dadas las facultades amplias que tiene dicha autoridad para lograr el cumplimiento de una Resolución Constitucional, lo que tampoco aconteció, al haberse denegado lo impetrado sin cumplir dicho procedimiento y sin mayor actividad de su parte.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al haber desestimado directamente la queja por incumplimiento de Sentencia Constitucional, obró de forma incorrecta.



POR TANTO

La Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1º DEVOLVER el recurso de queja por incumplimiento de la SC 0723/2005-R de 29 de junio, que aprobó la Resolución de 29 de octubre de 2004, emitida por la Jueza de garantías y declaró procedente el recurso, en consecuencia, ordenó la inmediata desocupación de los terrenos mientras se dilucide en la vía correspondiente el derecho que puedan tener las partes;

2º Dejar sin efecto los Autos 63/21 de 1 abril, 102/21 de 12 de abril y 106/21 de 19 de abril, todos de 2021, dictados por la Jueza de garantías; y,

3º Ordenar que la Jueza de garantías otorgue el trámite correspondiente a la queja por incumplimiento de la SC 0723/2005-R, presentada por la parte accionante el 31 de marzo de 2021, conforme al procedimiento establecido en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional; y consiguientemente, resuelva como corresponda la misma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0030/2021-O

Sucre, 21 de abril de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Rene Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 27639-2019-56-AAC

Departamento: Santa Cruz

La **queja por sobrecumplimiento** de la **SCP 0530/2019-S4 de 12 de julio**, planteada por **Marcelo Edgar Pareja Vilar** dentro de la **acción de amparo constitucional** por contra **Sandra Medrano Bautista, Vocal e Iván Fernando Vidal Aparicio, ex Vocal**, ambos de la **Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por sobrecumplimiento

Mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2020, cursante de fs. 581 a 583, el BANCO NACIONAL DE BOLIVIA Sociedad Anónima (BNB S.A.), como tercero interesado, a través de sus representantes, formuló queja denunciando el sobrecumplimiento de la SCP 0530/2019-S4, bajo los siguientes argumentos: **a)** Al haberse dejado sin efecto el Auto de Vista SCII 206/2018 de 1 de agosto, correspondía que se emita una nueva Resolución debidamente fundamentada, motivada y congruente respecto a los puntos apelados por las partes, que permita comprender a cabalidad la decisión adoptada inicialmente; es decir, la revocatoria del Auto Interlocutorio 213 de 14 de mayo de 2018 y no emitir una decisión totalmente contraria al confirmar lo dispuesto en primera instancia; **b)** El nuevo Auto de Vista SCCII 119/2020 de 7 de septiembre, reconoce en favor del demandante por concepto de resarcimiento de daños y perjuicios, la suma de \$us.- 121 470 60.- (ciento veintinueve mil cuatrocientos setenta 60/100 dólares estadounidenses), incluyendo intereses, cuando estos ya fueron expresamente consentidos por ambas partes, constando en obrados que, en cumplimiento al "Auto de Vista 185/2014 y del cual deriva la ejecución de la sentencia principal" (sic), se procedió al cálculo de intereses anuales mediante informe pericial complementario de 30 de octubre de 2018, aprobado y ejecutoriado; por el que, la entidad bancaria, aplicando la tasa del 6% canceló la suma de \$us62 213 90.- (sesenta y dos mil doscientos trece 90/100 dólares estadounidenses) a favor del demandante; por lo que, resulta un sobrecumplimiento "...al confirmar la resolución otorgando al demandante, más allá de lo que señala la cosa juzgada cual es el Auto de Vista N° 185/2014 en relación a los intereses..." (sic), que inclusive fueron cobrados, resultando así, un tema ya concluido que no debió ser nuevamente expuesto en la Resolución observada; tomando en cuenta además, que la Sentencia Constitucional Plurinacional aludida, desglosó solamente la temática inherente a los daños y perjuicios; y, **c)** Los Vocales denunciados, trasladaron la carga de la prueba ilegalmente al demandado, cuando debió ser impuesta al actor de acuerdo a lo establecido en el art. 136 del Código Procesal Civil (CPC); denotando que la decisión del Tribunal de alzada no respondió a la petición que hicieron en la apelación, respecto a la inexistencia de daños y perjuicios, toda vez que el demandante no probó los mismos.

I.1.1. Petitorio

Solicitaron que se declare ha lugar a la queja de sobrecumplimiento, disponiendo "con carácter vinculante" que los Vocales demandados, corrijan y modifiquen la parte dispositiva de la Resolución, ordenando que se excluya el monto al que ascienden los intereses.

I.2. Informe de las autoridades demandadas

Sandra Medrano Bautista y Hugo Bernardo Córdova Egúez, Presidente y Vocal de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mediante informe cursante a fs. 604 y vta., refirieron lo siguiente: **1)** Que de acuerdo a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el recurso de queja no puede ser presentado por los terceros interesados, al no contar



con legitimación activa; **2)** La SCP 0530/2019-S4, no ordenó ni instruyó al aludido Tribunal, cómo debía fallar en el nuevo Auto de Vista, extremo que sería contrario a la ley; y, **3)** La primera Resolución emitida –Auto de Vista 2016/2018– fue dejada sin efecto; por lo tanto, no nació a la vida jurídica; dentro de esa lógica, no se puede establecer la existencia de ningún tipo de contradicción entre los Autos emitidos.

I.3. Resolución de la queja por sobrecumplimiento

La Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Chuquisaca, mediante Resolución 1 de 15 de marzo de 2020, cursante de fs. 625 a 626 vta., declaró **“INFUNDADA LA QUEJA POR SOBRECUMPLIMIENTO”**, bajo los siguientes argumentos: **i)** La SCP 0530/2019-S4 no establece la forma en que deben resolverse los recursos de apelación planteados, en la nueva resolución que ordenó emitir; **ii)** No es evidente que las autoridades demandadas hubieran incurrido en sobrecumplimiento al confirmar el Auto Interlocutorio 213 de 14 de mayo de 2018; puesto que, el Auto de Vista 119/2020, cumplió con otorgar la debida fundamentación, motivación y congruencia exigida por la justicia constitucional; y, **iii)** Las resoluciones emitidas por la jurisdicción constitucional, desde ningún punto de vista tienen la finalidad de establecer la forma de resolver un recurso deducido en la vía ordinaria.

I.4. Impugnación de la Resolución

Los representantes legales del tercero interesado fueron notificados con la Resolución 1 de 15 de marzo de 2020, el 19 de marzo de 2021, impugnando la queja por sobrecumplimiento, mediante memorial presentado el 24 del mismo mes y año (fs. 631 a 632 vta.); es decir, dentro de plazo. Expresando los siguientes argumentos: **a)** Se afectó el principio de ecuanimidad que debe caracterizar a un Tribunal de garantías, al evadir una respuesta oportuna al reclamo del afectado; **b)** El nuevo Auto de Vista emitido, confirmó totalmente el pronunciamiento del Juez de la causa, sin analizar que una parte de ese pronunciamiento por efecto de la revocatoria anterior, ya fue ejecutada y aceptada por las partes, cual es el cálculo y pago de los intereses; **c)** Corresponde verificar si la decisión del Tribunal de apelación, fue correcta al modificar el aspecto relativo a los intereses o si debía circunscribirse a los daños y perjuicios; **d)** Debe tomarse en cuenta la cosa juzgada constitucional, pues la Sentencia aludida, estableció la emisión de un nuevo Auto de Vista, sin referirse a los intereses; y, **e)** Se trasladó de manera ilegal la carga de la prueba al demandado del proceso principal, cuando por ley le correspondía al actor demostrar los hechos alegados.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 6 de abril de 2021, cursante a fs. 639, la Comisión de Admisión de este Tribunal, dispuso que pase a conocimiento de Sala Cuarta Especializada, la que por sobrecumplimiento de la SCP 0530/2019-S4.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y análisis de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por SCP 0530/2019-S4 de 12 de julio, la Sala Cuarta del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, confirmó la Resolución 01/2019, cursante de fs. 338 a 341 vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia, concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto el Auto de Vista SCC II 206/2018 de 1 de agosto, emitido por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; disponiendo que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución debidamente fundamentada, dando respuesta motivada y congruente a los puntos apelados por las partes (fs. 521 a 536).

II.2. Cursa Auto de Vista SCC II 119/2020 de 7 de septiembre, pronunciado por la referida Sala dentro del proceso de repetición de daños y perjuicios, a raíz de haberse dejado sin efecto el Auto de Vista SCC II 206/2018, confirmando totalmente el Auto Interlocutorio 213 de 14 de mayo de 2018 (fs. 555 a 558 vta.).

II.3. Por memorial presentado el 11 de noviembre de 2020, el BNB S.A., a través de sus apoderados, activó queja por sobrecumplimiento de la Resolución 01/2019 y la SCP 0530/2019-S4 (fs. 581 a 583).



II.4. Consta informe presentado el 30 de noviembre de 2020, ante el Juzgado Público Civil y Comercial Sexto del departamento de Chuquisaca, por el que las autoridades demandadas respondieron negativamente los términos del recurso de queja por sobrecumplimiento (fs. 604 y vta.).

II.5. Mediante Resolución 1 de 15 de marzo de 2020, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Chuquisaca, se declaró infundada la queja; seguidamente, el tercero interesado impugna el Auto pronunciado por el Juez de garantías, solicitando se revoque la decisión asumida y se declare "HA LUGAR" la queja por sobrecumplimiento (fs. 625 a 626 vta. y 631 a 632 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El denunciante recurrió a la queja por sobrecumplimiento; alegando que, las autoridades demandadas a tiempo de emitir la nueva resolución dispuesta por la SCP 0530/2019-S4, asumieron una decisión totalmente contraria al fallo primigenio, al confirmar lo dispuesto en primera instancia, cuando correspondía limitarse a emitir un nuevo fallo fundamentado, motivado y congruente; considerando que sólo correspondía referirse al pago de daños y perjuicios y no así al cálculo y pago de los intereses, cuando estos ya fueron ejecutados y aceptados por las partes; trasladando además, la carga de la prueba al demandado del proceso principal, cuando por ley le correspondía al actor demostrar los hechos alegados.

Por lo expuesto, corresponde en revisión, determinar si los argumentos son evidentes con el fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Queja por sobrecumplimiento

Al respecto, el ACP 0009/2018-O de 12 de marzo, estableció: *«De lo desarrollado precedentemente, se puede establecer que el art. 16 del CPCo dispone que la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, le corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción; y que el conocimiento y resolución de las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida, le concierne al Tribunal Constitucional Plurinacional.*

En cuanto al procedimiento establecido por el precitado Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia para asegurar el cumplimiento de los fallos emitidos por su especialidad así como para evitar su sobrecumplimiento, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, al momento de analizar la denuncia de la inobservancia a las determinaciones emitidas por la justicia constitucional sostuvo lo siguiente: "...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.

De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada, con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento.

Entonces, cuando un juez o tribunal de garantías emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional y en atención al art. 16.II del CPCo, que señala: 'Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...' alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo pero también a la parte demandada cuando se exija un sobrecumplimiento de la sentencia".



Vale decir que, conforme a lo establecido por el art. 16.II del CPCo, la queja por demora o incumplimiento de la ejecución de un fallo constitucional, constituye una herramienta jurídica para los accionantes que obtuvieron tutela en los fallos constitucionales, otorgada a efectos de que dichos sujetos procesales tengan a su alcance un mecanismo para exigir el cumplimiento efectivo de las determinaciones asumidas tanto en la ratio decidendi como en el decisum; en cambio, conforme se desarrolló e interpretó la jurisprudencia constitucional glosada precedentemente, los demandados que no alcanzaron a desvirtuar los argumentos de la contraparte, y por tanto, no obtuvieron prerrogativa de resguardo alguna, pueden hacer uso de la queja por sobrecumplimiento, con la finalidad de impedir la consecución excesiva e impertinente de un fallo constitucional, al considerar que a tiempo de la ejecución del fallo constitucional con calidad de cosa juzgada, las autoridades constitucionales asumieron determinaciones que sobrepasan a lo concretamente establecido en dicho fallo, ocasionando nuevas lesiones de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, pero esta vez, en los sujetos pasivos del mecanismo de defensa constitucional activado...

Para completar el entendimiento asumido por este Tribunal Constitucional Plurinacional en cuanto al efecto que debe aplicarse en la tramitación de las quejas, respecto al trámite principal de ejecución del fallo constitucional, el ACP 0019/2016-O de 21 de julio, razonó de la siguiente manera: "Así los razonamientos jurisprudenciales expuestos, y principalmente el relativo a la facultad de denunciar en queja sobre la ejecución de sentencia tanto la mora o incumplimiento de una Sentencia emanada de este Tribunal, como un eventual sobrecumplimiento, en el marco de los principios del derecho procesal constitucional desarrollados por la jurisprudencia constitucional a tiempo de instituir el trámite de queja aludido (AC 0006/2012-O), se entenderá en este caso último, que la queja elevada ante este Tribunal por parte de la persona o autoridad demandada sobre un alegado sobrecumplimiento debe tramitarse en el efecto suspensivo, es decir, que la orden dispuesta por el Tribunal de garantías, cuestionada de exceder lo dispuesto en Sentencia Constitucional Plurinacional e impugnada por ello mismo de sobrecumplimiento, deberá diferir sus efectos hasta el pronunciamiento de este Tribunal al respecto, pues lo contrario implicaría dar lugar a una revisión formal alejada de la eficaz ejecución de la Sentencia en cuestión, o incluso dar lugar a disfunciones procesales proscritas por el ordenamiento jurídico constitucional»

Finalmente, se hace necesario referir lo dispuesto AC 0004/2020-O de 18 de febrero, respecto a la interposición de la queja por incumplimiento o sobrecumplimiento por los terceros interesados, intervinientes en una determinada acción de defensa, la misma refiere que: "...incluso los terceros interesados a quienes les afecte el resultado de un proceso constitucional pueden a través de este mecanismo exigir su cumplimiento desplegando el trámite respectivo, y en ese marco -considerando el procedimiento a seguir manifestado anteriormente- incluso interponer la impugnación si correspondiera. En esa línea de análisis y considerando tal posibilidad, debe establecerse que contrario sensu teniendo en cuenta la finalidad de garantizar la eficacia y el cumplimiento del fallo constitucional como también evitar la activación recurrente, homogénea y sucesiva de mecanismos o acciones frente a circunstancias de las que un tercero pueda resultar afectado, los terceros interesados también se encuentran facultados para impugnar no solo el supuesto incumplimiento de la sentencia sino un eventual sobrecumplimiento de la misma, teniendo en cuenta que la base para su habilitación es precisamente la afectación que la determinación asumida por el Juez o Tribunal de garantías causa a sus intereses, no siendo razonable que un tercero interesado se encuentre habilitado para solicitar el cumplimiento de una sentencia constitucional -y por ende plantear su impugnación- y no para denunciar o impugnar un sobrecumplimiento de la misma, ello siempre en pro de la objetivización del proceso constitucional y en consideración al principio de igualdad, teniendo en cuenta asimismo que la finalidad en la fase de ejecución del proceso constitucional, es que se verifique el cabal cumplimiento del fallo constitucional con calidad de cosa juzgada emitido".

III.2. Análisis del caso concreto

Una vez desarrollada la jurisprudencia aplicable para la resolución de la problemática planteada, corresponde a continuación establecer el ámbito de análisis de los aspectos denunciados en la presente queja por sobrecumplimiento, planteada por el BNB S.A. como tercero interesado.



Así se tiene que, por memorial presentado el 31 de enero de 2019, Marcelo Edgar Pareja Vilar, planteó acción de amparo constitucional contra el Vocal y ex Vocal, ambos de la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, denunciando la vulneración al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia y razonabilidad; así como, del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente al derecho a ejecutar el fallo con calidad de cosa juzgada, vinculado al principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes y a la justicia material efectiva, en mérito a que el 15 de junio de 2015, en la fase de ejecución del Auto de Vista SCCFI-185/2014, planteó incidente de "daños y perjuicios, regulación de honorario profesional y costas del proceso" (sic), en el que expuso una serie de perjuicios y daños materiales e inmateriales ocasionados en lo personal y familiar por el BNB S.A.; ante lo cual, el Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de Chuquisaca, dictó el Auto Interlocutorio Definitivo 213, por el que declaró probada en parte la demanda incidental de ejecución de sentencia; Resolución contra la cual, planteó recurso de apelación, conocido por las autoridades demandadas, que pronunciaron el Auto de Vista SCC II 206/2018.

Dicha acción tutelar fue conocida y resuelta por la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Chuquisaca, autoridad que pronunció la Resolución 01/2019 de 15 de febrero, denegando la tutela impetrada; empero, una vez remitida en revisión la nombrada Resolución, este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunció la SCP 0530/2019-S4, revocando el fallo precitado y concediendo la tutela solicitada; puesto que, del análisis de los argumentos expuestos en la Resolución impugnada, se evidenció que las autoridades demandadas no se refirieron a la supuesta errónea interpretación de los arts. 347, 410, del CC; y, 786 del Ccom, realizada por el Juez a quo; tampoco dieron respuesta a la denuncia sobre la falta de logicidad y ausencia de justificación jurídica respecto al informe pericial; así como, la inobservancia de lo establecido en el art. 1333 del sustantivo civil; cuando ambos aspectos fueron denunciados por el impetrante de tutela; y, los mismos no obtuvieron pronunciamiento; así, respecto a la congruencia del fallo impugnado, llamó la atención que en el Considerando II punto 1 de la Resolución objetada, las autoridades demandadas sostuvieron que el análisis de las impugnaciones deducidas debían circunscribirse a los puntos apelados y fundados como agravios, criterio que se reiteró en el punto "4" del mismo Considerando; empero, en su punto "3" del referido Considerando, advirtieron que los temas propuestos no debían ser analizados en un proceso incidental, sino en un proceso ordinario, lo que significa que no tenían por qué analizarse los aspectos reclamados por su parte; tal extremo, reveló contradicción e incongruencia, lo que evidenció la vulneración de los derechos del accionante a obtener una resolución congruente y motivada.

Finalmente, advirtió que el Auto de Vista SCC II 206/2018, determinó revocar totalmente el Auto Interlocutorio Definitivo 213, pronunciado por el Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de Chuquisaca, disponiendo en el fondo que se declare improbadamente la demanda incidental y que se cumpla sin modificación el Auto de Vista SCCFI-185/2014; cuando dicho extremo no había sido solicitado por ninguna de las dos partes apelantes; puesto que, en sus recursos de apelación, sus petitorios se remitieron a pedir que se revocara en parte el Auto Interlocutorio Definitivo 213; por lo que, estableció que tal determinación fue extra petita; así en razón a lo desarrollado, dispuso la emisión de una nueva resolución debidamente fundamentada, dando respuesta motivada y congruente a los puntos apelados por las partes.

Ahora bien, en fase de ejecución de la SCP 0329/2018-S2, los Vocales demandados emitieron el Auto de Vista SCC II 119/2020 de 7 de septiembre, por el que confirmaron totalmente el Auto Interlocutorio 213 de 14 de mayo de 2018, pronunciado por la Jueza Pública Civil y Comercial Tercera del departamento de Chuquisaca dentro del proceso de repetición de daños y perjuicios; es decir, que del análisis de los agravios planteados por las partes, llegó a la determinación señalada; en ese marco, deberá tenerse en cuenta que la Resolución constitucional descrita, en ningún momento se manifestó respecto al fondo de lo resuelto en el proceso civil; sino a contrario, se limitó a verificar si el Auto de Vista objetado se encontraba debidamente fundamentado y motivado y/o resultaba congruente; extremos que, conforme a lo desarrollado, derivaron en la disposición de la emisión de una nueva resolución que cumpla dichos parámetros; debiendo la queja impetrada circunscribirse a



ello, y no como pretende el tercero interesado, que esta instancia se pronuncie respecto a lo determinado por el Tribunal de alzada, en relación a la valoración probatoria de los daños y perjuicios e intereses que hacen al fondo de la Resolución observada; por lo que, en el contexto del Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, la presentación de una queja por sobrecumplimiento debe incidir en la verificación del cabal cumplimiento de la sentencia constitucional con calidad de cosa juzgada emitida, pero sobre la base de lo determinado en la misma.

Cabe resaltar que la determinación asumida por la instancia constitucional en el caso concreto, anulando la Resolución impugnada por falta de fundamentación, motivación y congruencia no implica necesariamente que el nuevo fallo a emitirse, deba circunscribirse o someterse a la determinación del que fue anulado, al contrario, inexistencia de los mencionados elementos integrantes del debido proceso, eventualmente podrían dar lugar a la emisión de un fallo arbitrario, erróneo o evasivo; por lo que una vez subsanados en la nueva resolución, sin duda alguna, pueden dar lugar a un cambio de entendimiento y de decisión; como ocurrió en la especie.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al disponer "**INFUNDADA LA QUEJA POR SOBRECUMPLIMIENTO**", obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado, el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: **NO HA LUGAR**, la queja por sobrecumplimiento, formulara por Marcelo Edgar Pareja Vilar.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



**AUTOS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
ACCIÓNES TUTELARES Y NORMATIVAS**

**ENMIENDA COMPLEMENTACION Y ACLARACION (ECA)
(Gestión 2021)**



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2021-ECA

Sucre, 25 de enero de 2021

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de libertad

Expediente: 32668-2020-66-AL

Departamento: Santa Cruz

En la **enmienda de oficio** de la SCP 0476/2020-S3 de 21 de septiembre, emitida dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Jacobo Rodríguez Sulamayo** en representación sin mandato de **Marvín Cruz Reyes** contra **Isabel Amelia Paz Lea Plaza, Jueza de Ejecución Penal Cuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES

En la parte resolutive de la SCP 0476/2020-S3 de 21 de septiembre, **de oficio, se advirtió un error de forma** referente a la denominación y/o identificación de la Jueza de garantías, al haberse consignado como "Jueza de Ejecución Penal Cuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz"; en lugar de **Jueza de Sentencia Penal Novena de la Capital del citado departamento**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza jurídica de la aclaración, enmienda y complementación

El instituto procesal de la aclaración, enmienda y complementación se encuentra normado en el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que establece:

"I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido" (las negrillas nos corresponden).

A partir de la referida disposición, se advierte que este Tribunal **de oficio** o a petición de parte, puede precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiese dictado al resolver los asuntos puestos a su conocimiento; aspecto que no implica que a través del ejercicio de esa facultad se cambie la decisión de fondo del fallo emitido.

II.2. De la enmienda

En la **parte resolutive** de la SCP 0476/2020-S3, **se advirtió un error de forma**; puesto que se identificó de manera errónea a la Jueza de garantías que conoció la presente acción de libertad como Jueza de Ejecución Penal Cuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz, siendo lo correcto **Jueza de Sentencia Penal Novena de la Capital del citado departamento**; por lo que al observarse ese error, que no afecta ni cambia el contenido de fondo de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, de conformidad con el art. 13.II del CPCo citado en el Fundamento Jurídico II.1. de este Auto Constitucional Plurinacional, corresponde **enmendar de oficio** la denominación de la Jueza de garantías que tramitó y resolvió esta acción de libertad.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **ENMENDAR de oficio** la denominación de la Jueza de garantías en el **POR TANTO** de la SCP 0476/2020-S3 de 21 de



septiembre, debiendo quedar en definitiva como **Jueza de Sentencia Penal Novena de la Capital del departamento de Santa Cruz.**

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0002/2021-ECA

Sucre, 23 de marzo de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Expediente: 27590-2019-56-AAC

Departamento: Santa Cruz

La solicitud de **complementación y enmienda** de la SCP 0609/2019-S1 de 24 de julio, dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Sandra Cristina de Souza Kublik** contra **Elva Terceros Cuéllar** y **Rufo Nivardo Vásquez Mercado, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental.**

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Por memorial presentado el 3 de febrero de 2021, –impreso de forma incompleta– Patricia Farfán López, en representación de Sandra Cristina de Souza Kublik, solicita complementación y enmienda de la SCP 0609/2019-S1 de 24 de julio, exponiendo lo siguiente:

La Sentencia Constitucional Plurinacional tiene fecha de emisión 24 de julio de 2019, cuando en realidad fue notificado después de más dos años calendario, considerando que la resolución de la Jueza de garantías fue resuelta el 4 de enero del citado año, situación que vulneró la seguridad jurídica, por cuanto en lugar de brindar la protección de sus derechos y garantías, utilizando argumentos que faltan a la verdad material, se inobserva el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Refiere que, existe falta de objetividad porque el 18 de abril de 2001, Luis Fernando Añez Pereira en representación del Banco Nacional de Bolivia (BNB S.A.) solicitó el saneamiento de siete predios; por lo que, llamó la atención que se haga referencia a ese hecho pero no a sus detalles, siendo que en el caso del predio “Las Parabas” se señala que cuenta con la Escritura Pública 2579 de 22 de junio de 2000, inscrita en Derechos Reales (DD.RR.) con la Matrícula 7.05.1.01.0000008 y el Asiento 2-A de 29 de julio de 2000; asimismo, se indicó que al Este colinda con Juan Bosco Carballo con 6 689,00 m lineales, desmintiendo categóricamente el argumento de que no presentó documentación que demuestre la traslación del derecho propietario, porque si bien el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) de manera maliciosa extravió los antecedentes, la misma debió ser observado por los Magistrados de la gestión 2018 y “sus autoridades” a momento de dictar el fallo constitucional.

Señala que, es llamativo que el fallo constitucional de manera reiterada refiera la protección de los derechos y garantías del administrado, porque a unas se les aplica la jurisprudencia y a otras no incurriendo en injusticia y desigualdad en lo concerniente a la aplicación de la ley, ya que sobre el supuesto previsto en el inc. 2) en la acción de amparo constitucional reclamó la falta de valoración objetiva de la prueba respecto a la existencia de un Informe Técnico Legal Complementario al Diagnóstico DDSC-CO-I-INF 107/2013 de 23 de marzo, mismo que carece de datos técnicos que demuestren la sobreposición; en ese entendido, solicitó al Tribunal Agroambiental que a través del Departamento Técnico de Geodesta se realice un relevamiento de datos para demostrar lo cuestionado, ya que ese informe se constituía en determinante para la calificación de posesión legal, que a su vez fue remarcado por la Jueza de garantías.

Sostiene que, respecto a su solicitud de Informe de la aludida Unidad de Geodesta, para determinar la sobreposición o no de los predios “Las Parabas”, “Guayacan” “sus autoridades”, no se pronunciaron, pese a que la misma era importante porque con ese informe se habría demostrado si es o no poseedora legal; empero, consta en la acción tutelar así como en la demanda contenciosa administrativa, los planos legalizados por el INRA, el Plan de Ordenamiento predial aprobado por el SUIA IT EVAL 029/2009 y el Folio Real emitido por DD.RR.; documentos que de haberse efectuado el informe solicitado pretendía demostrar que el INRA forzó el argumento de que su predio estaba



sobrepuesto al predio "Guayacan", más allá de ello, actualmente el INRA arrimó el expediente 56586 en señal de aceptación de que sus reclamos tenían fundamento.

Indica que, tomando en cuenta la extemporaneidad del citado fallo constitucional en revisión, en aplicación de lo dispuesto en el art. 40 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el Tribunal Agroambiental Plurinacional, advertido de los errores y omisiones incurridas a momento de dictar la Sentencia Agroambiental Plurinacional S²a 47/2018 de 22 de agosto, una vez notificados con la Resolución 001/2019 de 4 de enero, solicitaron de oficio a su departamento técnico, establezca si existe sobreposición del expediente agrario 56574 denominado "Guayacan" al predio "Las Parabas": por su parte el citado Departamento Técnico mediante Informe TA-DTE 30/2019 de 22 de mayo, señala en sus conclusiones: "...El plano del predio denominado 'Las parabas' (Tierra Fiscal) se sobrepone de manera **referencial** aproximadamente en un 83% (1764,3570 has) al plano del expediente agrario N° 56574 denominado 'Guayacan' (fs.15 y 16), (...) **dentro de las tolerancias**, información que debe ser valorada jurídicamente por sus Autoridades..." (sic).

Refiere que, el Código Procesal Constitucional, dispone que las Resoluciones dictadas por el Juez de garantías deben ser ejecutadas de manera inmediata, por ello, los Magistrados relatores de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental emitieron la nueva Sentencia Agroambiental Plurinacional S²a 051/2019 de 8 de julio, que no se basó únicamente en la Resolución 001/2019, sino que revisaron en forma exhaustiva todos los antecedentes y la solicitud de informes al citado departamento técnico; y, en esa labor se percataron de las falencias que incurrió la Sentencia Agroambiental Plurinacional S²a 47/2018 de 22 de agosto para finalmente concluir y determinar en declarar probada su demanda contenciosa administrativa y en consecuencia declarar nula la Resolución Administrativa (RA) RA-SS 1999/2014 de 14 de octubre hasta la elaboración del informe en conclusiones del proceso de saneamiento del predio "Las Parabas"; es decir, que "a la fecha" existe una Sentencia Ejecutoriada que también ha tomado en cuenta el Informe Técnico TA-DTE 30/2019, que evidenció la existencia de dudas razonables respecto a la supuesta sobreposición; asimismo, en el nuevo fallo agroambiental, se efectuó una compulsa adecuada respecto a lo demandado en el proceso contencioso administrativo, a efectos de materializar la seguridad jurídica y los valores de igualdad y justicia.

Agrega que, la propiedad que se pretende revertir al Estado es fruto de su trabajo de toda una vida, siendo que sus tres hijos, uno menor de edad y dos universitarios, tienen como único patrimonio la propiedad que se les pretende arrebatar de manera indebida, porque de continuar con esa actitud reflejada en fallo constitucional la afectación no solo será en su contra sino también a los niños y adolescentes que están protegidos por el art. 58 de la Norma Suprema, por cuanto no contarán con los medios suficientes para subsistir, por ello, a fin de asegurar la eficacia de sus derechos, solicita mantener incólume la Sentencia Agroambiental Plurinacional S²a 051/2019, por haber sido emitida desde la jurisdicción especializada en el marco de su independencia, que a la fecha -12 de octubre de 2020- el INRA procedió a notificarle con el Informe de cierre, el precio de la adjudicación y la tasa de saneamiento, el cual fue debidamente cancelada según consta del memorial de 27 de octubre de 2020.

Finalmente, concluye en pedir la complementación y enmienda de la SCP 0609/2019-S1 a objeto de que: **a)** Se pronuncien al reiterado pedido de Informe de la Unidad de Geodesta del Tribunal Agroambiental para que en base a datos fidedignos se determine si existe o no sobreposición de los predios "Guayacan" y "Las Parabas"; **b)** Se manifiesten respecto a la Sentencia Agroambiental Plurinacional S²a 051/2019; toda vez que, la misma resolvió las demandas que fueron señaladas en el proceso contencioso administrativo, prueba cursante en obrados, resolución de amparo constitucional e informes solicitados de oficio por los Magistrados Relatores, en estricto apego a los principios de seguridad jurídica y verdad material; **c)** "Se pronuncien respecto a la declaratoria de nulidad de los antecedente agrario No. (...) mismo INRA ha obtenido de la Unidad de Archivo copia original que da muestra que el antecedente agrario del predio las Parabas es el No. 56586, es válido que el ente administrativo (INRA) anule o declare la nulidad de un antecedente agrario?; considerando que el predio "Las Parabas" fue adquirido de una venta judicial (venta perfecta)..." (sic); **d)** Modulen los efectos de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0609/2019-S1 manteniendo subsistente e incólume la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2 51/2019 y las resoluciones que



emitió el INRA, en razón a ello pide además aplicar lo señalado en el fallo constitucional emitido – parte final del punto III.3 Análisis del caso concreto– (reclamo de la lesión al debido proceso en su elemento de omisión valorativa de las pruebas) “2do. Párrafo pág. 35”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

De la lectura del memorial de solicitud, se advierte que el reclamo y la petición de la parte accionante convergen en pedir la complementación y enmienda de la SCP 0609/2019-S1 de 24 de julio a objeto que se: **1)** Responda al reiterado pedido de Informe de la Unidad de Geodesta del Tribunal Agroambiental para que en base a datos fidedignos se determine si existe o no sobreposición de los predios “Guayacan” y “Las Parabas”; **2)** Conteste respecto a la Sentencia Agroambiental Plurinacional S^a2^a 051/2019 de 8 de julio; toda vez que, la misma resolvió las demandas que fueron señaladas en el proceso contencioso administrativo, prueba cursante en obrados, resolución de amparo constitucional e informes solicitados de oficio por los Magistrados Relatores, en estricto apego a los principios de seguridad jurídica y verdad material; **3)** “...pronuncien respecto a la declaratoria de nulidad de los antecedente agrario No. (...) mismo INRA ha obtenido de la Unidad de Archivo copia original que da muestra que el antecedente agrario del predio las Parabas es el No. 56586, es válido que el ente administrativo (INRA) anule o declare la nulidad de un antecedente agrario?; considerando que el predio “Las Parabas” fue adquirido de una venta judicial (venta perfecta)...” (sic); **4)** Modulen los efectos de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0609/2019-S1 manteniendo subsistente e incólume la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2 51/2019 y las resoluciones que emitió el INRA, en razón a ello pide además aplicar lo señalado en el fallo constitucional emitido – parte final del punto III.3 Análisis del caso concreto– (reclamo de la lesión al debido proceso en su elemento de omisión valorativa de las pruebas) “2do. Párrafo pág. 35”.

En consecuencia, corresponde determinar si tales extremos deben ser o no enmendados y/o complementados.

II.1. De la aclaración, enmienda y complementación

La aclaración, enmienda y complementación, está contemplado en el art. 13 del CPCo, que indica:

“Artículo 13. (Aclaración, enmienda y complementación).

I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido”.

En concordancia con el citado precepto normativo, el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, sostuvo que:

...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto (el resaltado es nuestro), precisando así los alcances y límites de este recurso

Asimismo, el ACP 0023/2019-ECA de 4 de septiembre, añadió que:

La cita normativa, faculta en consecuencia a que el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de este instituto procesal de naturaleza constitucional, corrija algún error material, enmiende una omisión o aclare algún concepto que no se encuentre claro y en el que hubiera incurrido alguna de las Resoluciones descritas en el art. 10 del CPCo; **lo que constituye que la aclaración, enmienda y complementación, no es un mecanismo a través del cual se pueda conseguir el pronunciamiento y el cambio de aspectos que constituyen argumentos de fondo para la emisión de la Resolución** (las negrillas nos pertenecen).



II.2. Sobre el dimensionamiento de los efectos de la Sentencia Constitucional Plurinacional

La Constitución Política del Estado vigente que tiene un contenido dogmático y orgánico pero también procesal, en cuanto a los efectos de las acciones tutelares, en su art. 126.IV refiriéndose al procedimiento y forma de resolución en los casos de otorgación de la tutela en la acción de libertad, señala que: "El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional...", luego en el art. 127 aclara que: "I. Los servidores públicos y personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción, ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales. II. La autoridad judicial que no proceda conforme lo establecido por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la Ley".

Respecto a la acción de amparo constitucional, el art. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE) refiere que: "La decisión final que conceda la acción de amparo constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad..."; en consecuencia, este efecto inmediato de la tutela es aplicable para las demás acciones que en el aspecto procesal aplican lo establecido para la acción de amparo, como ser la acción de protección de privacidad, la acción de cumplimiento y la acción popular, que están contempladas en la Primera Parte, Título IV denominado "Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa", Capítulo Segundo de la citada Norma Suprema.

En relación a la normativa precitada la SC 0595/2010-R de 12 de julio, señala lo siguiente:

...Los jueces o tribunales de garantías constitucionales son los responsables de velar por el cumplimiento de su resolución, teniendo la potestad de remitir antecedentes al Ministerio Público para su juzgamiento penal a quienes se resistan, es decir que quien vulnera derechos fundamentales no sólo está sujeto a responsabilidad civil sino también a responsabilidad penal. Lo propio cuando el Tribunal Constitucional les remite la Sentencia Constitucional, son los Jueces y Tribunales de garantías quienes deben ejecutar el fallo.

En caso de que este Tribunal en grado de revisión de oficio, revoca la concesión u otorgación de tutela dispuesta por el juez o tribunal de garantías, y en consecuencia deniega la tutela, el proceso judicial o administrativo, o actos demandados, vuelven al estado en que se encontraba al momento de la interposición de la acción de defensa, quedando sin efecto lo emergente de la disposición del tribunal de garantías; no obstante, en atención a la facultad previsoría el Tribunal Constitucional, **puede dimensionar los efectos de la Sentencia Constitucional, y de acuerdo a las circunstancias del caso y de manera excepcional** toma determinaciones de tal manera que no se genere inseguridad jurídica... (las negrillas y el subrayado son nuestros).

A su vez la citada Sentencia Constitucional en su Fundamento III.2.2 refiere que:

En los casos en que los jueces o tribunales de garantías hubiesen denegado la tutela en las acciones de libertad, de amparo constitucional, de protección de privacidad, de cumplimiento y acción popular, dicho fallo no suspende el desarrollo o continuidad del proceso judicial o administrativo, o las actuaciones, de donde emerge o motivaron la respectiva acción de defensa de derechos fundamentales; puesto que analizada la situación o problemática expuesta, el tribunal de garantías constitucionales ha determinado la inexistencia de acto o resolución ilegal como la no lesión de derechos fundamentales. El mismo efecto no suspensivo tiene la denegatoria en los casos que no se hubiese ingresado al análisis de fondo.

No obstante, en los casos que en grado de revisión, el Tribunal Constitucional revoca dicho fallo, sea total o parcial y concede la tutela, los efectos son inmediatos y se retrotraen o alcanzan hasta el estado o momento en el que se interpuso la acción tutelar respectiva. Salvando las circunstancias en que **de manera excepcional corresponde dimensionar** los efectos de la Sentencia Constitucional.



Entendimiento jurisprudencial que fue reiterado por la SCP 0569/2013-L de 28 de junio en su Fundamento Jurídico III.4.1.2[1].

II.3. Sobre el dimensionamiento de los efectos de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales en etapa de enmienda, complementación y aclaración

En relación a este tema, corresponde establecer algunas precisiones respecto a los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional, a objeto del dimensionamiento o modulación de los efectos y consecuencias jurídicas de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales en Enmienda Complementación y Aclaración.

El AC 0012/2011-ECA de 17 de junio[2], dictado por el **Tribunal Constitucional Transitorio**, dispuso ha lugar a la solicitud de complementación de la SC 0100/2011-R de 21 de febrero, añadiendo en consecuencia un segundo numeral en la parte resolutive de dicho fallo constitucional, bajo el fundamento de que se incurrió en omisión involuntaria al no dejar expresamente señalado el dimensionamiento debido al tiempo transcurrido entre la Resolución del Tribunal de garantías y la emisión de la referida Sentencia Constitucional, correspondiendo referirse a la validez de todos los actos realizados en cumplimiento de la Resolución del Tribunal de garantías, como se suele disponer en aquellos casos en que se revoca la otorgación de la tutela, de conformidad a lo señalado en la SC 0595/2010-R de 12 de julio.

En similar sentido el ACP 0040/2013-ECA de 27 de noviembre, pronunciado por **la Sala Liquidadora Transitoria de este Tribunal**, declaró ha lugar a la solicitud de complementación presentada disponiendo complementar la parte dispositiva de la SCP 0404/2013-L de 28 de mayo[3] bajo el fundamento siguiente:

...se evidencia que la SCP 0404/2013-L, confirmó la Resolución 008/2011, emitida por la Sala Civil, Familiar y Comercial Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Oruro, constituida en Tribunal de garantías; denegó con relación a la Jueza Segunda de Partido de Trabajo y Seguridad Social; y, dejó sin efecto el Auto de Vista 14/2011 de 28 de enero, ordenando el pronunciamiento de uno nuevo fundamentado y motivado; determinación que fue dispuesta en el entendido de que correspondía al Tribunal de alzada emitir un fallo: confirmatorio total o parcial; revocatorio total o parcial; o, anulatorio o repositorio, en base a lo resuelto por el Juez a quo y el recurso de apelación planteado en ese entonces por la empresa minera "INTI RAYMI S.A.", conforme prevé el art. 237.I del Código de Procedimiento Civil (CPC), aplicable en materia laboral por determinación del art. 252 del Código Procesal del Trabajo (CPT), permitiendo a la propia jurisdicción ordinaria la resolución de la controversia.

(...)

Por ende, **al haberse cumplido con la inicial determinación del Tribunal de garantías**; y, realizarse dentro del referido proceso laboral sucesivos actos procesales que derivaron en decisiones firmes asumidas por la jurisdicción ordinaria dentro del ejercicio pleno de su competencia, ésta jurisdicción se encuentra facultada para dimensionar los efectos de sus determinaciones **con el fin de no afectar las decisiones judiciales emitidas durante el tiempo en que se produjo la inactividad de éste Tribunal por la falta de designación de los Magistrados que la componen**, máxime si el Tribunal de garantías el 19 de agosto de 2011, dejó sin efecto en forma conjunta las resoluciones judiciales: Auto 038/2010 y Auto de Vista 14/2011, permitiendo a los sujetos procesales ejercer sus derechos en igualdad de condiciones a partir de los nuevos actos procesales que se fueron suscitando ante la autoridad competente, aspecto que se omitió analizar a tiempo de emitir la SCP 0404/2013-L de 28 de mayo; y, siendo que la naturaleza jurídica de la enmienda y complementación, desarrollada en el Fundamento Jurídico de la Resolución II.1, permite al Tribunal Constitucional Plurinacional de oficio o a petición de parte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación con la sentencia, complementar alguna omisión que se hubiese incurrido al emitir la sentencia constitucional plurinacional" (negritas agregadas).

Asimismo, el ACP 0022/2015-ECA de 9 de septiembre resolvió complementar la SCP 0567/2015-S3 de 10 de junio[4], modulando los efectos de dicho fallo dejando subsistente la Resolución de recurso



jerárquico dictada a consecuencia de la decisión del Tribunal de garantías, señalando que la jurisprudencia constitucional a través de la SC 0819/2010-R de 2 de agosto, estableció: "*Como regla general, la revocatoria de los fallos que concedieron la tutela en amparo constitucional, tiene como efecto que se vuelva al estado anterior a pronunciarse la Resolución; empero, también es posible, analizando los casos concretos, modular los efectos de las sentencias...*"; debiendo tenerse presente los supuestos fácticos de cada caso concreto; a efecto de evitar disfunción procesal y otorgar seguridad jurídica, que no solamente debe ser entendida como un principio sino también como un valor de rango supremo.

A partir de dichos antecedentes el ACP 0032/2016-ECA de 22 de noviembre[5], si bien rechazó la solicitud de modular los alcances de la SCP 1207/2016-S3 de 3 de noviembre[6]; sin embargo, estableció en su análisis los presupuestos para la configuración del dimensionamiento o modulación de los efectos y consecuencias jurídicas de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, siendo estos: **i)** Cuando había transcurrido un **periodo considerable de tiempo entre la determinación** del Tribunal de garantías y **la revisión** del Tribunal Constitucional Plurinacional; **ii)** Cuando este Tribunal evidenció que producto de una concesión inicial se dictó una nueva resolución **con elementos de prueba nuevos** que determinaban que el nuevo fallo respondía a otras circunstancias que no fueron analizadas en la primera acción tutelar; **iii)** En **medidas cautelares** por su característica de provisionalidad; y, **iv)** Por circunstancias particulares analizadas en **problemáticas concretas** que den lugar asumir dicha medida.

Por otra parte, el ACP 0011/2017-ECA de 15 de mayo, resolvió declarar no ha lugar a la solicitud de aclaración, enmienda y complementación de la SCP 0197/2017-S3 de 17 de marzo[7], señalando entre uno de sus argumentos que:

...la peticionante, no consideró que habiendo quedado revocada la Resolución SCI 05/2016 de 29 de diciembre, pronunciada por el Tribunal de garantías, **la denegatoria de tutela no admite modulación ni dimensionamiento alguno en la parte resolutive, precisamente debido a que en el fallo emitido por este Tribunal, no fue dispuesta de manera expresa modulación o dimensionamiento alguno.**

(...)

...de modo que no es posible aceptar como precedente jurisprudencial vinculante a otro caso, lo asumido o determinado en la parte resolutive de otro fallo constitucional, máxime si este alto Tribunal, al no haber establecido modulación ni dimensionamiento alguno en la SCP 0197/2017-S3, no encuentra razonable concluir en la inobservancia del principio de subsidiariedad y al mismo tiempo e hipotéticamente, dimensionar la decisión del Juez o Tribunal de garantías.

Ahora bien, el ACP 0015/2018-ECA de 19 de julio resolvió declarar no ha lugar a lo impetrado en el memorial de solicitud de enmienda, complementación y aclaración a la SCP 0042/2018-S2 de 6 de marzo[8], refiriendo que al denegarse la tutela sin ingresar en el fondo del problema jurídico planteado, corresponde el cumplimiento de la Sentencia **en la medida de lo determinado**, conforme se tiene establecido a través de la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero[9]; es decir, para el goce efectivo del derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales, éstas deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, lo que significa que si el efecto del referido fallo no fue dimensionado en el tiempo, éste deberá ser acatado en esa medida.

En ese entendido, en el Fundamento Jurídico III.2.2 de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional en cuanto a la ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, se estableció una regla y una excepción: **a) La regla** señala que los efectos de toda revocatoria de una concesión, implica que quedan sin efecto jurídico los actos y decisiones emergentes de la concesión de tutela por el Juez o Tribunal de garantías; y; **b) La excepción**, obliga, en determinados casos concretos, al Tribunal Constitucional, a dimensionar los efectos de una revocatoria de concesión, dejando válidos algunos actos



que se producen entre la concesión de la resolución del Juez de garantías y la Sentencia Constitucional Plurinacional, para no generar demora o daño y perjuicios mayores, supuestos en los cuales importa justificar la decisión.

Ahora bien, cabe señalar que de la jurisprudencia sistematizada descrita precedentemente se establecen dos posiciones distintas con respecto al tema del dimensionamiento de las Sentencias Constitucionales, en etapa de Enmienda Complementación y Aclaración; así, la primera reflexión establece una excepción a la regla que refiere que los efectos de toda revocatoria de una concesión, implica que quedan sin efecto jurídico los actos y decisiones emergentes de la concesión de tutela por el Juez o Tribunal de garantías, facultando en determinados casos concretos, al Tribunal Constitucional Plurinacional, a dimensionar los efectos de una revocatoria de concesión, dejando válidos algunos actos que se producen entre la concesión de la resolución del Juez de garantías y la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional, para no generar demora o daño y perjuicios mayores, a través del cumplimiento de cuatro presupuestos no concurrentes; mientras que, la segunda reflexión, refiere que la denegatoria de tutela no admite modulación ni dimensionamiento alguno en la parte resolutive, precisamente debido a que en el fallo emitido por este Tribunal, no fue dispuesta de manera expresa modulación o dimensionamiento alguno, lo que implica el cumplimiento de la Sentencia en la medida de lo determinado, es decir, que ésta debe ser ejecutada y cumplida en los términos expresados en la parte resolutive, lo que significa que si el efecto del referido fallo no fue dimensionado en el tiempo, éste deberá ser acatado en esa medida, determinándose como regla que los efectos de toda revocatoria de una concesión, implica que quedan sin efecto jurídico los actos y decisiones emergentes de la concesión de tutela por el Juez o Tribunal de garantías; en ese entendido, a esta instancia constitucional, con el propósito de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado y el respeto de la vigencia de los derechos y garantías constitucionales le corresponde el uso del estándar más alto; es decir que, este Tribunal en caso de contar con resoluciones constitucionales contradictorias procede a elegir, de acuerdo a las particularidades del caso, el entendimiento que tutele de manera más adecuada los derechos fundamentales, que llega a ser el estándar más alto, esto en función al carácter progresivo y el principio de favorabilidad de los derechos fundamentales previsto en los arts. 13.I y 256.I de la CPE.

En ese entrever, lo precedentemente descrito, implica mencionar que en razón al estándar más alto se asumen los entendimientos del ACP 0032/2016-ECA; por lo que, que ante una solicitud de dimensionamiento o modulación de los efectos y consecuencias jurídicas de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, impetrada en etapa de enmienda, complementación y aclaración: **1)** El Tribunal Constitucional, **tiene la facultad de dimensionar** los efectos de una revocatoria de concesión, dejando válidos algunos actos que se producen entre la concesión de la resolución del Juez o Tribunal de garantías y la Sentencia Constitucional Plurinacional, para no generar demora o daño y perjuicios mayores, identificando concretamente dichos actos y justificando la decisión; cuando se configuren los siguientes elementos: **1.i)** Haber transcurrido un periodo considerable de tiempo entre la determinación del Tribunal de garantías y la revisión del Tribunal Constitucional Plurinacional; **1.ii)** Que este Tribunal evidencie **que producto de una concesión inicial se dictó una nueva resolución con elementos de prueba nuevos que determinaban que el nuevo fallo** respondía a otras circunstancias que no fueron analizadas en la primera acción tutelar; **1.iii)** En **medidas cautelares** por su característica de provisionalidad; y, **1.iv)** Por **circunstancias particulares** analizadas en problemáticas concretas que den lugar asumir dicha medida en los cuales se debe justificar la decisión.

II.4. Análisis de la petición

De la lectura del memorial de solicitud, se advierte que el reclamo y la petición de la parte accionante convergen en pedir la complementación y enmienda de la SCP 0609/2019-S1 a objeto de que se: **a)** Responda al reiterado pedido de Informe de la Unidad de Geodesta del Tribunal Agroambiental para que en base a datos fidedignos se determine si existe o no sobreposición de los predios "Guayacan" y "Las Parabas"; **b)** Contestar respecto a la Sentencia Agroambiental Plurinacional S^a2^a 051/2019; toda vez que. la misma resolvió las demandas que fueron señaladas en el proceso contencioso administrativo, prueba cursante en obrados, resolución de amparo constitucional e informes



solicitados de oficio por los Magistrados Relatores, en estricto apego a los principios de seguridad jurídica y verdad material; **c)** "...pronuncien respecto a la declaratoria de nulidad de los antecedente agrario No. (...) mismo INRA ha obtenido de la Unidad de Archivo copia original que da muestra que el antecedente agrario del predio las Parabas es el No. 56586, es válido que el ente administrativo (INRA) anule o declare la nulidad de un antecedente agrario?; considerando que el predio 'Las Parabas' fue adquirido de una venta judicial (venta perfecta)..." (sic); **d)** Modulen los efectos de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0609/2019-S1 manteniendo subsistente e incólume la Sentencia Agroambiental Plurinacional S²a 51/2019 de 8 de julio y las resoluciones que emitió el INRA, en razón a ello pide además aplicar lo señalado en el fallo constitucional emitido –parte final del punto III.3 Análisis del caso concreto– (reclamo de la lesión al debido proceso en su elemento de omisión valorativa de las pruebas) 2do. Párrafo pág. 35.

Ahora bien, una vez precisado los puntos de reclamo de la parte impetrante de tutela, en cuanto a los tres primeros cuestionamientos, relativos a la valorización o revalorización del Informe de la Unidad de Geodesta del Tribunal Agroambiental; se considere la nueva Sentencia Agroambiental Plurinacional S²a 051/2019 emitida como resultado de la Resolución de la Jueza de garantías y se pronuncie respecto a la declaratoria de nulidad del antecedente agrario, además de la segunda parte del cuarto punto de reclamo referido a la aplicación de lo señalado en la parte final del punto III.3 Análisis del caso concreto del fallo constitucional; se establece que los citados pedidos están destinados a modificar el fondo de la decisión asumida a través de la valoración de la prueba, aspecto por el cual la complementación y enmienda no está habilitada; por cuanto, conforme al art. 13 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de la presente Resolución, este Tribunal a través de este medio solo está habilitado para precisar conceptos oscuros, subsanar omisiones sin afectar el fondo del fallo emitido, cuya solicitud de analizar nuevamente algún elemento probatorio, concierne necesariamente ingresar al examen de fondo.

En cuanto a la primera parte del cuarto punto referido al pedido de la modulación de los efectos de la SCP 0609/2019-S1 y se mantenga incólume la Sentencia Agroambiental Plurinacional S²a 051/2019 y las Resoluciones que se emitieron a causa de esta por el INRA; primeramente, se debe entender que la solicitud efectuada corresponde a un dimensionamiento de la Sentencia Constitucional mencionada, en el entendido de que a raíz de la Resolución de la Jueza de garantías que concedió la tutela, se emitieron nuevos fallos en sede agroambiental; a ese efecto, se debe considerar la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.2 de la presente Resolución, mismo que señala que la parte resolutoria sobre el fondo de una acción, conforme lo previsto en el art. 28.II del CPCo, podrá determinar su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto, dependiendo de las circunstancias y de manera excepcional, con el fin de no generar inseguridad jurídica; toda vez que, los fallos dictados por los Jueces y Tribunales de garantías son de cumplimiento obligatorio, y cuando este Tribunal en grado de revisión de oficio, revoca la concesión u otorgación de tutela dispuesta por el Juez o Tribunal de garantías, y en consecuencia deniega la tutela, el proceso judicial o administrativo, o actos demandados, vuelven al estado en que se encontraba al momento de la interposición de la acción de defensa, quedando sin efecto lo emergente de la disposición del tribunal de garantías, salvo casos –como ya se dijo– excepcionales.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la accionante a objeto de que se realice la "modulación" –debe entenderse dimensionamiento– de la Sentencia Constitucional Plurinacional dictada en revisión por este Tribunal que revocó la concesión de tutela dispuesta por la Jueza de garantías, solicitada en etapa de enmienda, complementación y aclaración, toca remitirnos a lo establecido por la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo constitucional que concluyó que el Tribunal Constitucional, **tiene la facultad de dimensionar** los efectos de una revocatoria de concesión, dejando válidos algunos actos que se producen entre la concesión de la resolución del Juez o Tribunal de garantías y la Sentencia Constitucional Plurinacional, para no generar demora o daño y perjuicios mayores, a partir el cumplimiento de determinados presupuestos; en ese sentido, corresponde verificar si se cumplen alguno o varios de los presupuestos de excepcionalidad exigidos, a objeto de dar curso al dimensionamiento de los efectos de la Sentencia Constitucional Plurinacional, a fin de no generar daño y perjuicios mayores ni inseguridad jurídica.



En ese entendido, verificados los antecedentes venidos en revisión, concurre el primer presupuesto; toda vez que, en el caso concreto se cumple el hecho de haber transcurrido un periodo considerable de tiempo entre la determinación del Tribunal de garantías y la revisión del Tribunal Constitucional Plurinacional.

De igual forma, concurre el segundo presupuesto, ya que este Tribunal evidencia que producto de la concesión inicial se dictó una nueva resolución, la Sentencia Agroambiental Plurinacional S²a 051/2019 en la cual se considera un elemento de prueba nuevo que determina que el nuevo fallo responde a otras circunstancias que no fueron analizadas en la primera acción tutelar; es decir, que evidentemente, de los documentos aparejados a la solicitud de enmienda complementación y aclaración, se tiene el Informe Técnico TA-DTE 30/2019 de 22 de mayo, elaborado por el Departamento Técnico Especializado del Tribunal Agroambiental, en atención al Auto de 6 de mayo de 2019 emitido por los Magistrados de la Sala Segunda del referido Tribunal; informe que recomienda en sus conclusiones valoración jurídica en virtud a que se habría detectado la sobreposición del predio "Las Parabas" al denominado "Guayacán" en un 83%, y que la identificación y graficación del plano de este último, se realizó de manera referencial, informe que fue considerado para la emisión de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S²a 051/2019, determinando en base al mismo que el plano inserto en el expediente agrario "Guayacán" no sería verídico ni fehaciente, aspecto técnico que no fue analizado en la primera acción tutelar por no existir dicho informe, cumpliéndose en consecuencia también el segundo presupuesto.

Por último, respecto al tercer y cuarto presupuestos, el caso no aplica a ninguna de las dos circunstancias.

En ese estado de cosas, en consideración a la vinculatoriedad de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, establecida en el art. 203 de la CPE, en este caso en el sentido horizontal, por cuanto, los precedentes establecidos en las mismas deben ser respetados y aplicados por el mismo Tribunal, y habiéndose identificado el cumplimiento de dos de los presupuestos exigidos a objeto del dimensionamiento de la Sentencia Constitucional, en estricta observancia del Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto y la solicitud de complementación y enmienda formulada por la impetrante de tutela, corresponde hacer el dimensionamiento impetrado, aclarando que los actos y resoluciones a ser emitidos en base a elementos de prueba nuevos, que determinan que el fallo responde a otras circunstancias que no fueron analizadas en la primera acción tutelar pueden ser objeto de revisión si así considera las partes, mediante los medios ordinarios y extraordinarios previstos por ley; sin embargo, en cuanto a los tres primeros puntos de su pedido y la segunda parte del cuarto punto impetrado, no corresponde emitir pronunciamiento alguno; toda vez que, el contenido de estos está dirigido a cambiar el fondo de los fundamentos de la SCP 0609/2019-S1.

Consiguientemente, corresponde declarar **ha lugar en parte** la solicitud de complementación y enmienda.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13 del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar: **HA LUGAR en parte** a la solicitud de complementación y enmienda a la SCP 0609/2019-S1 de 24 de julio presentada por Sandra Cristina de Souza Kublik; disponiéndose:

1º COMPLEMENTAR la parte dispositiva del referido fallo constitucional en los siguientes términos: "...sin embargo, se dimensionan los efectos del presente fallo dejando subsistentes los actos y resoluciones que se hubiesen pronunciado en cumplimiento de la inicial concesión de la tutela dispuesta por la Jueza de garantías que dejó sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S²a 47/2018 de 22 de agosto, al presente; sin perjuicio de que dichas decisiones judiciales tomadas puedan ser objeto de las medidas o medios recursivos, tanto ordinarios como extraordinarios, establecidos en el procedimiento y si las partes así lo creyeran conveniente".



2º NO HA LUGAR a la solicitud de complementación y enmienda sobre los tres primeros puntos y la segunda parte del cuarto punto demandados, en virtud a los fundamentos expresados precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, es de voto aclaratorio.

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

[1]El Fundamento Jurídico III.4.1.2 de la SCP 0569/2013-L de 28 de junio, señala: "...**la revocatoria de la concesión de tutela que se le había otorgado, restituye los efectos de las Resoluciones y actos que fueron invalidados por el Tribunal o Juez de garantías;** en otras palabras, lo que pretende el accionante, es dejar sin efecto las actuaciones de estas autoridades, porque no fueron parte del proceso constitucional del que deriva la SC 0253/2010-R; sin embargo, no considera que tanto el Fiscal de Materia de Sustancias Controladas como la Jueza Técnica del Tribunal Sexto de Sentencia Penal Liquidador y Sustancias Controladas, se encuentran en conocimiento de la causa y toman sus decisiones en base a una competencia ya declarada de forma legal, que no ha sido discutida ni arrebatada, y que en su mérito significó que se den las órdenes de cumplimiento de aquellos actos del proceso que en un primer momento fueron dejados sin efecto por un Juez de garantías, pero que en revisión -en mérito a la revocatoria de dicha decisión- volvieron a adquirir sus efectos; y, no como plantea el accionante, que aquella primaria concesión de tutela haya "anulado completamente" los actos del proceso, lo que ameritaría la emisión de nuevos mandamientos, sino que -como señala la jurisprudencia constitucional citada- **la revocatoria en revisión de una concesión de tutela, significa que la situación procesal retorna al estado previo a la interposición de la acción cuya tutela fue concedida...**"

[2] La SC 0100/2011-R revocó la Resolución 91/09 de 10 de abril de 2009, cursante de fs. 919 a 923 vta., pronunciada por la Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías que declaró procedente la acción de libertad, disponiendo dejar sin efecto el Auto Supremo 308, así como los posteriores actuados a éste, debiendo los Ministros de la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia hoy demandados, pronunciar un nuevo auto supremo en el que resuelva la excepción de prescripción presentada por el accionante; y en consecuencia, **denegó la tutela**, con la aclaración que **no se ingresó al análisis de fondo**.

[3]La SCP 0404/2013-L resolvió confirmar la Resolución 008/2011 de 19 de agosto, cursante de fs. 143 a 151 vta., pronunciada por la Sala Civil, Familiar y Comercial Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Oruro; y, en consecuencia **conceder la tutela** solicitada por la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación con relación a los Vocales demandados; y, **denegar** en lo referente al derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia, a la defensa; y, al debido proceso en su componente de pertinencia, congruencia e interpretación de la legalidad ordinaria, determinación de la responsabilidad civil y penal, más el pago de daños y perjuicios, Asimismo respecto a la Jueza Segunda de Partido de Trabajo y Seguridad Social; dejando, sin efecto el Auto de Vista 14/2011 de 28 de enero, para el pronunciamiento de uno nuevo fundamentado y motivado.

[4]La SCP 0567/2015-S3 resolvió revocar la Resolución 59 de 4 de noviembre de 2014, cursante de fs. 1447 vta. a 1449 vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **denegar la tutela** solicitada, **ingresando al análisis de lo denunciado**.



[5] En el F.J. II.2. señala que “ Sobre el segundo motivo de la solicitud, referido a la modulación de los efectos de la concesión inicial del Tribunal de garantías, cabe aclarar que dicha modulación fue realizada en circunstancias donde había transcurrido un periodo considerable de tiempo entre la determinación del Tribunal de garantías y la revisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, como aconteció en los fallos que fueron dictados por el Tribunal transitorio del año 2010-2011 y la Sala Liquidadora en las gestiones 2012-2013; también se realizó la modulación cuando este Tribunal evidenció que producto de una concesión inicial se dictó una nueva resolución con elementos de prueba nuevos que determinaban que el nuevo fallo respondía a otras circunstancias que no fueron analizadas en la primera acción tutelar, en medidas cautelares por sus características de provisionalidad tal el caso de la SCP 2080/2013 y por circunstancias particulares analizadas en problemáticas concretas que den lugar a asumir dicha medida; en la causa en examen no se configuran ninguno de estos presupuestos ya que no existe un tiempo extenso entre la concesión de la tutela por el Tribunal de garantías y la SCP 1207/2016-S3, tampoco de la lectura del AS 1157/2016, se advierte que se hayan introducido nuevos elementos de prueba o cuestiones de hecho o de derecho que determinen un cambio fundado en la decisión de fondo, al contrario, se trata un fallo que responde a la Resolución 246/2016 emitida por el Tribunal de garantías, que tampoco fue dictada dentro de una medida cautelar; motivo por el cual no es posible atender la solicitud planteada”.

[6] La SCP 1207/2016-S3 resolvió revocar la Resolución 246/016 de 28 de julio de 2016, cursante de fs. 886 a 896, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, **denegar la tutela** impetrada, **ingresando al análisis de fondo de lo denunciado**.

[7] La SCP 0197/2017-S3 resolvió revocar la Resolución SCI 05/2016 de 29 de diciembre, cursante de fs. 189 a 191 vta., pronunciada por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, **denegar la tutela** solicitada, en virtud a la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional, es decir **no ingresa al fondo** del problema.

[8] La citada SCP, resolvió revocar en parte la Resolución 01/2017 de 28 de septiembre, cursante de fs. 570 a 575, pronunciada por el Juez Público de Familia Decimoprimeros de la Capital del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **denegar la tutela** impetrada, **sin ingresar al fondo** del problema jurídico planteado en los términos resueltos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

[9] El F.J. III.2.1. indica que: El deber de precisión de la decisión -Por tanto- en las resoluciones constitucionales de los jueces y tribunales de garantías y en las sentencias constitucionales plurinacionales del Tribunal Constitucional Plurinacional en las acciones de defensa, como concreción del derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las mismas en la medida de lo determinado

Como se tiene señalado, si el derecho de acceso a la justicia constitucional, supone que las sentencias constitucionales deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, para el goce efectivo del derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, entonces, en las acciones de defensa, surge el deber de los jueces y tribunales de garantías y del Tribunal Constitucional Plurinacional, de precisar con exactitud la parte resolutive de la estructura de la sentencia constitucional -Por tanto-, dimensionando o modulando sus efectos cuando el caso concreto lo exija; para lo cual, en el marco de los principios de coherencia y congruencia, esta tarea debe tener en cuenta el o los problemas jurídicos que tiene que resolverse y la ratio decidendi o razón de la decisión, que también son partes esenciales de dicha estructura.

Esto significa que toda sentencia constitucional deber ser fundamentada y motivada, guardando relación lógica con la decisión que se adopta; toda vez que, a través de ella se confía a los jueces constitucionales la función de velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, que exige claridad no solo para las partes involucradas en el proceso sino para la comunidad a quienes les alcanza su vinculatoriedad; de ahí que, las órdenes que imparta deben ser claras, específicas y contundentes sobre el plazo, el modo o la forma de cómo el juez constitucional



entiende que los derechos vulnerados, suprimidos o amenazados de lesión o supresión quedarán efectivamente amparados.



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2021-ECA

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 31107-2019-63-AAC

Departamento: Cochabamba

Solicitud de aclaración y complementación de la SCP 0204/2020-S2 de 24 de julio, presentada por **Elizabeth Ancalle Paniagua** y **Hugo Cáceres Velasco**, dentro la acción de amparo constitucional interpuesta por ellos contra **Teófilo Huaranca Pattzi**, **Gualberto Cabero Orellana**, **Noel Arias Cruz**, **Yuri Amilcar Zeballos Sejas**, **Julieta Alcocer Gonzales** y **Néstor Mercado Tapia**, **Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Síntesis del memorial

Por memorial presentado el 6 de enero de 2021, los accionantes señalaron que, al haberles concedido la tutela demandada mediante la SCP 0204/2020-S2, la misma debe comprender todo lo solicitado en el petitorio; sin embargo, por la forma en que se halla redactada la parte resolutive del citado fallo constitucional, queda confusa esa situación; ya que, por un lado resolvió conceder la tutela impetrada, y por otro dejó sin efecto la Resolución Municipal 16/2019 de 3 de mayo impugnada, ordenando dictar una nueva. Consecuentemente, a objeto de evitar que las autoridades demandadas realicen interpretaciones caprichosas de lo resuelto, solicitaron se complemente la indicada parte resolutive, disponiendo su inmediata reincorporación a las funciones como Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto del departamento de Cochabamba, así como al pago de salarios devengados por el tiempo que transcurrió desde que se decretó el supuesto abandono y se les cesó de sus labores, hasta que efectivamente sean restituidos a las mismas debido a su ilegal destitución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

II.1. Naturaleza jurídica de la aclaración, enmienda y complementación

Sobre el particular, el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo) prevé lo siguiente:

"I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido" (las negrillas nos corresponden).

En concordancia con el citado precepto normativo, el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, sostuvo que: "...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, **precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto**" (el resaltado es nuestro), precisando así los alcances y límites de este recurso.

Por su parte, el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, delimitó los alcances del procedimiento de aclaración, enmienda y complementación, señalando que: "...se encuentra instituida como **un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos**



de su competencia, lo que significa, que no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional” (las negrillas son añadidas).

Asimismo, el ACP 0023/2019-ECA de 4 de septiembre, añadió que: “La cita normativa, faculta en consecuencia a que el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de este instituto procesal de naturaleza constitucional, corrija algún error material, enmiende una omisión o aclare algún concepto que no se encuentre claro y en el que hubiera incurrido alguna de las Resoluciones descritas en el art. 10 del CPCo; **lo que constituye que la aclaración, enmienda y complementación, no es un mecanismo a través del cual se pueda conseguir el pronunciamiento y el cambio de aspectos que constituyen argumentos de fondo para la emisión de la Resolución**” (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Análisis de la solicitud

De la lectura del memorial de aclaración y complementación presentado por Elizabeth Ancalle Paniagua y Hugo Cáceres Velasco, se evidencia que solicitaron a este Tribunal complementar la SCP 0204/2020-S2, disponiendo se proceda a su inmediata reincorporación a las funciones que ocupaban como Concejales titulares del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto del departamento de Cochabamba, así como al pago de sueldos devengados por el período de tiempo que dejaron de ejercer sus labores; en virtud, a su ilegal destitución a los cargos que ostentaban, al haber establecido una suspensión de labores al margen de las reglas y garantías del debido proceso.

Al respecto, corresponde señalar que el desarrollo argumentativo expresado en los fundamentos jurídicos del fallo y el análisis del caso concreto de la aludida SCP 0204/2020-S2, guardan estrecha relación y coherencia con lo determinado en la parte resolutive del precitado fallo constitucional, que claramente a tiempo de conceder la tutela impetrada, dispuso dejar sin efecto la Resolución Municipal 16/2019 de 3 de mayo, a objeto de emitirse una nueva; toda vez que, estableció que la medida de suspensión impuesta a los peticionantes de tutela, se tomó en prescindencia de un debido proceso donde se respete la presunción de inocencia y el derecho a ser oído, en franco desconocimiento del Estado Constitucional de Derecho e incidiendo directamente en el ejercicio del derecho a la defensa invocado por los prenombrados, al no haber oído las razones que pudieron cambiar la determinación tomada en la precitada Resolución Municipal 16/2019, dictada por los demandados, en virtud a los hechos perpetrados en su contra; vale decir que, la decisión adoptada se enmarcó precisamente en el estudio y consideración de dichos aspectos, para delimitar el alcance de la tutela dispuesta, al no permitirles la presentación de descargos en su defensa; más aún cuando la merituada Resolución constitucional con relación a los demás derechos también denunciados como lesionados por los accionantes (a ser elegido, permanecer en el cargo y a ejercer la función pública), fue clara al afirmar que serán las autoridades demandadas, quienes determinarán lo que corresponda, como resultado del pronunciamiento de una nueva resolución, al haber evidenciado -conforme ya se mencionó- un trámite al margen de las reglas del debido proceso.

Consecuentemente, el fallo cuya complementación se solicita, contiene una adecuada expresión de razonamientos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión asumida; en ese sentido, no corresponde dar curso a lo requerido por Elizabeth Ancalle Paniagua y Hugo Cáceres Velasco en su memorial que motiva el presente análisis; dado que, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, el instituto procesal de la aclaración, enmienda y complementación, se constituye en el mecanismo idóneo diseñado para que las partes soliciten al Tribunal Constitucional Plurinacional la rectificación de errores materiales contenidos en los fallos constitucionales y/o aclarar términos que pudieran generar confusión, siempre que no impliquen la modificación de la decisión de fondo asumida; extremos que no concurren en el presente caso, al no haber sido advertidos por este Tribunal.

Consiguientemente, no es posible realizar aclaración o complementación alguna respecto al argumento expresado en el apartado I.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, conforme pretende los impetrantes de tutela.

CORRESPONDE AL AC 0003/2021-ECA (viene de la pág. 3).



POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 13 del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar: **NO HA LUGAR** la solicitud de aclaración y complementación de la SCP 0204/2020-S2, presentada por Elizabeth Ancalle Paniagua y Hugo Cáceres Velasco.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2021-ECA

Sucre, 22 de marzo de 2021

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33546-2020-68-AAC

Departamento: Tarija

En la solicitud de complementación presentada por **Manuel Fidel Cuevas Velásquez y Marco Antonio Salamanca Chulver**, en representación legal de la **Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia Limitada (CIABOL Ltda.)**, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por los prenombrados contra **Ruth Ramírez Mattos, Presidenta Ejecutiva a.i. de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC)**.

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

I.1. Por memorial presentado el 11 de marzo de 2021, cursante de fs. 384 a 386 vta., Manuel Fidel Cuevas Velásquez y Marco Antonio Salamanca Chulver, en representación legal de CIABOL Ltda., solicitaron aclaración y complementación de la SCP 0891/2020-S3 de 30 de noviembre, alegando que, en la parte resolutive del referido fallo se tomó la determinación de revocar en parte la Resolución 21/2020 de 20 de febrero, suponiendo dejar vigente la otra parte, generando duda en relación a qué segmento de la resolución revisada fue revocada y cuál se dejó vigente; incrementando dicha incertidumbre, cuando al final de la parte resolutive se denegó la tutela impetrada; pidiendo por ello, se aclare qué parte de la Resolución 21/2020, fue revocada y cual se encuentra vigente.

De igual manera solicitaron complementación con relación a la determinación de la autoridad accionada de disponer la ejecución de la Boleta de Garantía, presentada para la interposición del recurso de impugnación, al haberse incurrido en la omisión de no haberse pronunciado de manera expresa, precisa y positiva; puesto que, no se ingresó a realizar ningún análisis sobre la referida Boleta, indicando que su ilegal ejecución no fue alegada en instancia de impugnación; argumento que, a su criterio refleja "...un lamentable error en la identificación de la problemática y en el análisis de la acción ilegal cometida por la autoridad accionada..." (sic); por cuanto, ya fue en la Resolución Administrativa (RA) ABC/PRE/016/2020 de 29 de enero, que resolvió el recurso de impugnación de la resolución de adjudicación que la autoridad accionada ilegalmente dispuso la ejecución de la Boleta de Garantía presentada con el señalado recurso, conforme lo exige el art. 95 del Decreto Supremo (DS) 0181 de 28 de junio de 2009, como requisito de procedencia del referido recurso; y siendo que la determinación ilegal de disponer la ejecución de dicha boleta fue dispuesta en la Resolución que puso fin al procedimiento de impugnación, no existía instancia o vía legal en la que se podía denunciar ese hecho ilegal, no siendo aplicable el principio de subsidiariedad; asimismo, refiere que la presentación de una garantía a través de la boleta como requisito para la presentación de un recurso de impugnación, es inconstitucional e inconvencional y viola los derechos a la defensa e impugnación.

Finalmente refieren que, si bien el art. 95 del DS 0181 exige la presentación de la Boleta de Garantía como requisito para la procedencia del recurso de impugnación, su ejecución y cobro no es automático, ni debe ser ejecutada por el solo hecho de confirmar la Resolución impugnada, sino que, debe ser valorada por la autoridad administrativa aplicando el principio de razonabilidad y respeto al debido proceso en su componente del derecho a impugnar el fallo y de acceso a la justicia, correspondiendo la indicada ejecución en los casos en los que es improcedente el recurso de impugnación y fuera interpuesto de manera manifiestamente maliciosa. En el caso objeto de la presente acción de amparo constitucional, la autoridad accionada dispuso la ejecución de la Boleta de Garantía sin exponer ninguna razón jurídica que justifique esa decisión, infringiendo los arts. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 8.2.h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), lo que amerita que se deje sin efecto esa ilegal determinación; es decir, la



ejecución de la Boleta de Garantía presentada a tiempo de plantear el recurso de impugnación, por ser inconstitucional e inconvenional.

I. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

II.1. Naturaleza jurídica de la aclaración, enmienda y complementación

El art. 13.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé que las partes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la Resolución podrán solicitar se precise conceptos oscuros, se corrijan errores materiales y/o subsanen omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido; en ese sentido dicha previsión normativa procedimental de manera clara establece que ese instituto jurídico, tiene la finalidad corregir algún error material, **enmendar una omisión o aclarar algún concepto que no se encuentre claro**, en el que hubiera incurrido alguna de las Resoluciones descritas en el art. 10 del CPCo; por lo que, de manera alguna a través de dicho instituto jurídico se podrá modificar la decisión de fondo asumida por el Tribunal Constitucional Plurinacional; es decir, que mediante la solicitud de aclaración, enmienda y complementación, se podrán puntualizar aspectos estrictamente formales que no impliquen cambios de fondo del fallo pronunciado.

Así, el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, señaló que es una facultad que *"...se encuentra instituida como un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia, lo que significa, que no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional"*.

II.2. El caso de examen

De la lectura del memorial de solicitud de aclaración y complementación de la SCP 0891/2020-S3, se tiene que los impetrantes que vienen a ser la parte accionante en la acción de amparo constitucional, piden inicialmente que se aclare el referido fallo constitucional, bajo el argumento de que crearía duda lo resuelto en la parte resolutive del indicado fallo, al haberse revocado en parte la Resolución 21/2020, dejando suponer que se dejó vigente otra parte de dicha decisión, existiendo incertidumbre con relación a la parte que fue revocada y cuál se mantuvo vigente.

De acuerdo a lo descrito precedentemente, en cuanto a la solicitud de aclaración cabe señalar que, de la lectura de la parte resolutive no se advierte la existencia de contradicción o incoherencia que amerite efectuar una aclaración al respecto, debiéndose tomar en cuenta que la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que actuó como Tribunal de garantías, luego de conocer la acción planteada emitió la Resolución 21/2020, mediante la cual **concedió en parte** la tutela solicitada, disponiendo que se deje sin efecto únicamente el *"...artículo segundo de la parte resolutive..."* (sic) de la RA ABC/PRE/016/2020, referido a la ejecución de la Boleta de Garantía, manteniéndose firme e incólume todo lo demás; y, en revisión la SCP 0891/2020-S3, - conforme a los argumentos de dicha Resolución constitucional-, resolvió **revocar en parte** la Resolución emitida por la mencionada Sala Constitucional; revocatoria parcial que se encuentra circunscrita a la parte que concedió la tutela, resultando bajo ese razonamiento que la disposición del mencionado fallo constitucional, de **denegar en todo** la acción interpuesta, no es incongruente ni inapropiada, ya que se encuentra establecida en base a dichos razonamientos; en ese sentido, al encontrarse clara la forma de resolución que responde coherentemente a los fundamentos de la decisión, no existe materia que implique realizar ninguna aclaración al respecto.

En cuanto a que no se ingresó a realizar ningún análisis sobre la referida Boleta de Garantía, indicando que ello se debió a que su ilegal ejecución no fue alegada en instancia de impugnación dentro del marco normativo procesal señalado en el art. 13 del CPCo., realizar una complementación como la solicitada por la impetrante, implicaría trastocar los argumentos de fondo que sirvieron de base para la decisión asumida en la SCP 0891/2020-S3, en consideración a que la pretensión de la acción de amparo constitucional fue que se deje sin efecto la RA ABC/PRE/016/2020; aspecto que, mereció el análisis correspondiente en base a los derechos invocados como vulnerados, llegándose a concluir que no existió lesión a los mismos, dando lugar a que la determinación asumida por la Tribunal de



garantías, sea revocada dejándose sin efecto todo lo dispuesto con relación al "...artículo segundo de la parte resolutive..." (sic) de la mencionada Resolución Administrativa, en cuanto a la ejecución de la Boleta de Garantía; en ese entendido, lo requerido por la parte ahora solicitante de complementación no implica una mera aclaración o enmienda, sino revolver un tema de fondo, lo cual conforme a la naturaleza jurídica de este instituto procesal no corresponde ser atendido, más aún si de acuerdo a lo señalado en el memorial de aclaración se denuncia que si bien el art. 95 del DS 0181 exige la presentación de la Boleta de Garantía como requisito para la procedencia del recurso de impugnación, su ejecución y cobro no sería automático, alegando que no debía ser ejecutada por el solo hecho de confirmar la Resolución impugnada; sino que, dicho hecho debió ser valorado por la autoridad administrativa aplicando el principio de razonabilidad; y, respeto al debido proceso en su componente del derecho a impugnar el fallo y de acceso a la justicia, correspondiendo la ejecución en los casos en que es improcedente el recurso de impugnación y fuera interpuesto de manera manifiestamente maliciosa; indicando asimismo, que en la acción de amparo constitucional la autoridad accionada dispuso la ejecución de la Boleta de Garantía sin exponer ninguna razón jurídica que justifique esa determinación, infringiendo -a su criterio-, los arts. 115.II de la CPE y 8.2.h y 25 de la CADH, pidiendo que se deje sin efecto esa ilegal determinación; es decir, la ejecución de la Boleta de Garantía presentada a tiempo de plantear el recurso de impugnación, al considerar que ésta ejecución sería inconstitucional e inconvenional. Aspectos que como ya lo señaló la SCP 0891/2020-S3, debieron ser descritos al momento de la impugnación, a fin de que sean considerados por la autoridad demandada.

En consideración a lo expuesto *supra*, es de más que evidente la pretensión de que se realice nuevamente un estudio de fondo relacionado con la ejecución de la Boleta de Garantía, alegando una serie de argumentos, que a través de este mecanismo procesal (aclaración y complementación) resultan inviables ser considerados, dado que no se encuadran en su naturaleza jurídica de proporcionar a la parte consultante una aclaración, enmienda o complementación en temas formales, al haberse cuestionado en cuanto a la complementación aspectos de fondo que no pueden ser atendidos procedimentalmente; por lo que, al no estar contemplada la solicitud de los impetrantes dentro de los alcances del art. 13 del CPCo, no existe nada que aclarar y complementar en la SCP 0891/2020-S3 de 30 de noviembre.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **NO HA LUGAR** a lo impetrado por **Manuel Fidel Cuevas Velásquez** y **Marco Antonio Salamanca Chulver**, en representación legal de la **Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia Limitada**.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2021-ECA

Sucre, 5 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 22429-2018-45-AIC

Departamento: La Paz

Solicitud de **aclaración, enmienda y complementación** presentada por **Felima Gabriela Mendoza Gumiel** dentro de la **acción de inconstitucionalidad concreta**, resuelta mediante la SCP 0032/2018 de 29 de agosto.

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Por memorial de 26 de noviembre de 2020, cursante de fs. 400 a 401, Felima Gabriela Mendoza Gumiel, solicitó la aclaración, enmienda y complementación de la SCP 0032/2018, respecto a los siguientes puntos:

- a)** Las razones por las cuales se omitió utilizar el test de proporcionalidad;
- b)** Las razones por las cuales, el indicado fallo, se apartó de los criterios de proporcionalidad descritos en la SCP 0025/2018-S2;
- c)** Las razones por las cuales, el indicado fallo, se apartó de la SCP 0394/2014 de 25 de febrero, en cuanto a la exigencia de las conductas tipificadas como faltas, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna;
- d)** Las razones por las cuales, el indicado fallo, se apartó del Fundamento Jurídico III.2 de la SCP 0770/2012, referido al principio de legalidad, como límite penal para que nadie pueda ser condenado por la perpetración de un hecho no descrito como figura delictiva, con el establecimiento de su correspondiente consecuencia jurídica por una ley anterior a su comisión;
- e)** Las razones por las cuales, el indicado fallo, se apartó de la SCP 0079/2015, respecto a que la tipificación de las faltas disciplinarias, no pueden vulnerar el libre desarrollo de la personalidad, debiendo gozar de objetividad, justificación razonable, necesidad, idoneidad, taxatividad y proporcionalidad; y,
- f)** Se aclaren, las razones del incumplimiento del art. 76.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), para pronunciar la sentencia dentro del plazo de cuarenta y cinco días de sorteada la causa, considerando que dos años después de formulada la acción de inconstitucionalidad concreta, recién se notificó el indicado fallo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ENMIENDA

II.1. Marco legal de la aclaración, enmienda y complementación

Conforme a lo previsto por el art. 13 del CPCo, se establece que: **"I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.**

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido" (las negrillas nos corresponden).

En ese marco jurídico, el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, estableció el ámbito al que la aclaración, enmienda y complementación de un fallo constitucional debe circunscribirse, determinando que: *"... el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias,*



puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto" (el resaltado es nuestro); lo que denota una limitación, en cuanto a sus alcances, que fue previamente establecido en el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, que precisa que esta facultad *"...se encuentra instituida como un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia, lo que significa, que no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional"* (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Análisis de la solicitud

A través de la SCP 0032/2018, se declaró la constitucionalidad del art. 41.II inc. a), en la frase "sea resultado de culpa o dolo" de la Ley de Servicios Financieros –impugnada vía acción de inconstitucionalidad concreta por la ahora solicitante de enmienda, complementación y aclaración–; fallo constitucional que se asumió con los siguientes fundamentos:

"De la lectura anterior, se tiene que en la misma Ley de Servicios Financieros, el legislador previó los criterios configuradores para la calificación de las sanciones administrativas, como elementos sobre los cuales el juzgador no puede apartarse; es decir que, el margen de discrecionalidad del operador administrativo, se encuentra limitado por la misma norma, cuando a momento de calificar la sanción debe indefectiblemente constatar la concurrencia de todas las condiciones que concretan el supuesto normativo de 'gravedad máxima', lo que no da lugar a una discrecionalidad arbitraria, puesto que la norma prevé con total precisión, las condiciones específicas que convergen para calificar la graduación de la sanción; circunstancia que no irrumpe contra el principio de legalidad, -como se razonó en el Fundamento Jurídico III.2.1-, por cuanto el inc. a) del parágrafo II del art. 41 de la Ley de Servicios Financieros describe de forma clara, expresa e inequívoca el contenido material de las infracciones que ameritan una sanción de gravedad máxima, mismas que, en una lectura sistemática de la norma, al estar previstas explícitamente en la Ley, son previsibles a efectos de la calificación de la penalidad.

De modo tal que, siguiendo las exigencias de la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2, el precepto cuestionado, en la frase 'sea resultado de culpa o dolo', cumple con la garantía formal del principio de legalidad, contenido en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos invocado por la accionante, puesto que forma parte de uno de los criterios objetivos impuestos por el art. 41.II de la Ley de Servicios Financieros, que completa las conductas tipificadas como infracciones en la 'Recopilación de Normas para el Sistema Financiero', para la graduación de la sanción correspondiente, definiendo la calificación de las penalidades a imponerse según se traten de conductas que se reputen a sanciones de gravedad máxima, media, leve y levísima.

Esta remisión normativa a los criterios objetivos de graduación contenidos en el art. 41.II de la Ley de Servicios Financieros, genera certeza sobre la conducta reprochable, así como sobre la sanción que sobreviene, sin dar lugar a que el operador administrativo interprete arbitrariamente la norma; por cuanto, se reitera, el legislador previó los elementos que configuran los distintos niveles de gravedad para la calificación de las penalidades administrativas, sobre los que el juzgador no puede apartarse ni eludir fundamentación a momento de dictar la resolución correspondiente; y, por lo mismo, se da cumplimiento a la garantía material del principio de legalidad, al consignar con suficiente claridad la tipificación de las conductas y el establecimiento indirecto de las sanciones por remisión al art. 41.II de la Ley de Servicios Financieros, que incluye como otro criterio más a considerar para la calificación de gravedad máxima, a que la conducta infractora sea 'resultado de culpa o dolo'.

Ahora bien, como se desarrolló en los Fundamentos Jurídicos III.2.2 y III.2.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, no es suficiente que de la lectura de la norma disciplinaria sea advertible la conducta reprochable, la sanción y su graduación, sino que ésta debe cumplir con la taxatividad



suficiente y ser proporcional en la medida que la penalidad a imponerse guarde correspondencia a la gravedad de la infracción. En ese orden, es preciso recordar que en mérito al **principio de taxatividad**, se exhorta que la norma posea la suficiente predeterminación sobre la conducta punible y sus consecuencias jurídicas, mientras que por el principio de proporcionalidad, la sanción a ser aplicada debe corresponder a la gravedad de la conducta; principios que a decir de la accionante, fueran conculcados en el art. 41.II de la Ley de Servicios Financieros, en la frase "sea resultado de culpa o dolo", al permitir –el legislador– que tanto por una infracción cometida con dolo como con culpa, se califique de gravedad máxima la penalidad a aplicarse.

Sin embargo, como se desarrolló en párrafos precedentes, **la gravedad máxima en el artículo en cuestión, no se define únicamente por la conducta dolosa o culposa, sino por la concurrencia de todos los elementos que configuran dicha graduación**; circunstancia que se encuentra dentro del espectro del principio de legalidad, contenido en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecerse los criterios objetivos que la configuran en el texto de la misma norma. Sumado a esto, se tiene que en los incisos posteriores al inc. a) del art. 41.II de la Ley de Servicios Financieros, se prevé la calificación de sanciones con gravedad media[2], leve[3] y levísima[4]; determinándose para cada graduación, distintos elementos configuradores prefijados con claridad y precisión; inclusive, destacando que únicamente en el inciso a) del art. 41.II de la Ley referida, se consigna que la **conducta infractora ameritará una penalidad calificada de gravedad máxima, cuando sea resultado de culpa o dolo y además se sumen los otros criterios antes anotados**; mientras que los incisos posteriores (b, c, y d), no consideran el 'dolo o culpa' en las gradaciones media, leve y levísima, puesto que éstas, a diferencia de la gravedad máxima, tienen por característica que la infracción sea eminentemente culposa, emergente de negligencia o impericia del servidor público o preterintencional; mientras que **la sanción más gravosa, se supedita a la condición de no poder ser subsanable o enmendable –(como condición diferenciadora respecto a los otros niveles de gravedad)–, que cause daño económico o perjuicio a la entidad financiera, al consumidor financiero y/o terceros y haya generado beneficio propio o de terceros.**

De la relación anterior, se advierte que el legislador previó en el mismo nivel de gravedad (máxima) a la infracción cometida con dolo o culpa, la que -concurrentemente con los demás elementos objetivos a valorarse- configuran una circunstancia estimada como de gravedad máxima, que se diferencia sustancialmente de los criterios de gravedad media, leve y levísima; resultando completamente compatible con el principio de proporcionalidad y en mérito a la libertad configurativa del legislador, que se hayan definido taxativamente los criterios objetivos de graduación, sin que de ellos pueda derivarse en confusión alguna, puesto que la norma es clara al definir los elementos que concretan el supuesto normativo para la calificación de la sanción administrativa.

(...)

Todo lo anterior permite afirmar a este Tribunal, que las sanciones disciplinarias -sobrevinientes a las conductas contenidas en la 'Recopilación de Normas para el Sistema Financiero'- que se plasman en el art. 41.I de la Ley de Servicios Financieros, así como su calificación prevista en el párrafo II del mismo artículo; prevén una forma de determinación y de graduación de las mismas, que **no depende únicamente de la conducta dolosa o culposa del infractor –como en materia penal, donde la determinación de una pena, se gradúa principalmente por la voluntad del actor en su conducta–; sino que en el derecho administrativo sancionador, tanto las infracciones como sus sanciones y las graduación de éstas, fueron legisladas bajo la orientación del resguardo al cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública y para salvaguardar la eficiencia de los servidores públicos, así como su rectitud y obediencia a la norma.**

Por lo que, es necesario destacar la división del ius puniendi del Estado en materia penal y en el derecho disciplinario, último en el que las sanciones cumplen los fines de prevención y garantía del buen funcionamiento de la gestión pública, y concretan su finalidad cuando el funcionario sancionado



es obligado a restituir, subsanar o reparar el bien afectado con la conducta reprochable; **de allí que la condición de 'que no sea enmendable o subsanable', sumada a la conducta dolosa o culposa, entre otros de los criterios objetivos de gravedad máxima del art. 41.II inc. a) de la Ley de Servicios Financieros, es diferenciador de las demás gradaciones (media, leve y levísima) previstas. Resultando que, independientemente de la conducta dolosa o culposa, el Estado debe contar con los mecanismos necesarios para restaurar el orden quebrantado por la falta, graduando con menor gravedad las conductas que puedan ser subsanables y con la gravedad máxima las que son irreparables y hayan provocado daño económico o perjuicio a la entidad financiera, al consumidor financiero y/o terceros, lo que permite apreciar la proporcionalidad y constitucionalidad de la frase 'sea resultado de dolo o culpa', en el contexto del inc. a) del tantas veces mencionado precepto legal.**

De allí que de la lectura sistemática del art. 41.II de la Ley de Servicios Financieros, se infiere **la sanción de gravedad máxima, aplicable a la conducta dolosa o culposa, cuando concurren la totalidad de supuestos que señala el inc. a) del referido precepto;** y de gravedad, media, leve y levísima, para las conductas culposas o preterintencionales, de acuerdo a los criterios objetivos preestablecidos en la misma norma; sanciones que, por disposición de la Ley y los principios que rigen la función pública, se gradúan según las circunstancias de cada criterio de calificación y con los límites impuestos por la misma Ley de Sistema Financiero en su art. 42.II. Por lo que se infiere también, que **la frase 'sea resultado de culpa o dolo', consignada en el inc. a) del art. 41.II de la Ley de Servicios Financieros, no puede reputarse de inconstitucional, al constituir un elemento configurador más del supuesto normativo de 'gravedad máxima', que por la claridad de los criterios objetivos consignados en la misma norma, tampoco irrumpe con el principio de taxatividad.**

Consecuentemente, la frase 'sea resultado de culpa o dolo' consignada como un criterio objetivo en el inc. a) del art. 41.II de la Ley 313 y dentro de un sistema de graduación punitiva para la calificación de sanciones administrativas, es razonable y se encuentra acorde a la Constitución y armoniza con la potestad discrecional y no arbitraria del operador administrativo, quien está obligado a encuadrarse a los elementos configuradores para cada presupuesto de gravedad; por lo que el orden constitucional, en los principios de **legalidad, taxatividad y proporcionalidad** en el ámbito del derecho administrativo sancionador, no se ve afectado en forma alguna, por cuanto el legislador ha previsto que el juzgador disciplinario se abstenga de proceder arbitrariamente, quedando obligado a ponderar las condiciones particulares de la falta para determinar la proporcionalidad de la sanción administrativa, según el grado de culpabilidad del sujeto y los criterios objetivos de calificación de las sanciones administrativas" (las negrillas y el subrayado son nuestros).

Los referidos fundamentos de la SCP 0032/2018, son cuestionados por Felima Gabriela Mendoza Gumiel –accionante–, quien solicita a este Tribunal, que se explique las razones, por las cuales el referido fallo constitucional hubiera omitido –a su criterio– el razonamiento de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0025/2018-S2, 0394/2014, 0770/2012 y 0079/2015, referidas al test de proporcionalidad y los principios de taxatividad y legalidad que rigen las normas sancionatorias en materia administrativa; como así también, se explique, por qué fue notificada el 26 de noviembre de 2020 con la Sentencia Constitucional Plurinacional en cuestión, no obstante que ésta fue sorteada dos años antes de dicho actuado.

En ese orden, tomando en cuenta los elementos señalados por la solicitante de enmienda, complementación y aclaración y el marco legal y jurisprudencial referido a dicho recurso en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional Plurinacional, se hace evidente, de una aparte, que la impetrante no cuestiona que la SCP 0032/2018, contenga conceptos oscuros e imprecisos, adolezca de errores materiales u omisiones; sino que el motivo de su solicitud radica en esencia, en insistir que en el análisis del caso concreto se debieron de asumir los criterios de los fallos constitucionales señalados, referidos a los principios de legalidad, proporcionalidad y taxatividad.

Sin embargo, como se advierte de la cita precedente, del Fundamento Jurídico III.3 de la SCP 0032/2018 el "Control de convencionalidad y de constitucionalidad sobre el art. 41.II inc. a), en la



frase 'sea resultado de culpa o dolo' de la Ley de Servicios Financieros", es totalmente evidente el análisis de todos los cargos de inconstitucionalidad invocados por la solicitante, respecto a los principios de legalidad, proporcionalidad y taxatividad, haciéndose cita al efecto de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales extrañadas, y aclarándose de forma reiterada, que contrariamente a lo que se señala en la demanda principal de inconstitucionalidad concreta, la gravedad máxima en el artículo en cuestión, no se define únicamente por la conducta dolosa o culposa –como pretende indicar la impetrante–, sino por la concurrencia de todos los elementos que configuran dicha graduación.

Efectuándose el análisis de los cargos de inconstitucionalidad bajo ese entendimiento, como se tiene del tenor del referido Fundamento Jurídico III.3 de la SCP 0032/2018.

Por lo mismo, analizadas las cuestiones de enmienda, complementación y aclaración de la solicitante, resulta incuestionable que no se circunscriben a correcciones de conceptos oscuros o ininteligibles, errores materiales u omisiones en las que se hubiera incurrido al emitir la SCP 0032/2018; pues todos los elementos invocados por la impetrante, fueron resueltos de manera clara en el referido fallo constitucional; razón por la que, conforme a la normativa citada ut supra –que establece que solo es posible la aclaración ante la existencia de conceptos oscuros–, no es necesario explicar lo solicitado por Felima Gabriela Mendoza Gumiel, al ser clara la Sentencia Constitucional Plurinacional cuestionada.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de aclaración referente al incumplimiento del art. 76.II del CPCo, por haberse notificado con la SCP 0032/2018, dos años después de su sorteo; es menester insistir, que de acuerdo al Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, se entiende que la aclaración, enmienda y complementación, es el medio por el cual, las partes tienen la posibilidad de solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional, la explicación de algún concepto oscuro, la corrección de errores materiales o en su caso, la subsanación de alguna omisión, en las que se hubiese incurrido al momento de pronunciar el fallo constitucional; de modo que, al no constituir la petición de la solicitante en la explicación, corrección o subsanación, sobre el contenido de la Sentencia Constitucional Plurinacional impugnada, no corresponde efectuar la enmienda o corrección alguna al respecto.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la autoridad que le confiere el art. 196.I de la Constitución Política del Estado; y, el art. 13 del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar: **NO HA LUGAR** a la aclaración, enmienda y complementación de la SCP 0032/2018 de 29 de agosto, solicitada por Felima Gabriela Mendoza Gumiel, al ser claros y precisos los términos de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL ACP 0006/2021-ECA (viene de la pág. 7).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar, que no interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por haber sido de Voto Disidente de la SCP 0032/2018; ni el Presidente Dr. Paul Enrique Franco Zamora, por no haber intervenido en el indicado fallo constitucional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2021-ECA

Sucre, 1 de abril de 2021

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de Amparo Constitucional

Expediente: 30898-2019-62-AAC

Departamento: Chuquisaca

En la solicitud de **complementación** a la SCP 0250/2020-S3 de 14 de julio, presentada por **Alberto Freddy Ruiz Gómez, Director General a.i. de la Dirección Administrativa Financiera (DAF) del Órgano Judicial**, dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Severo Villalobos Pacheco** contra **Roger Gonzalo Palacios Cuiza, entonces Director General de la referida Dirección**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido y síntesis del memorial

El solicitante por memorial presentado el 24 de marzo de 2021, señaló que la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca mediante Resolución 158/2019 de 12 de septiembre -ahora sin efecto-, concedió la tutela solicitada por el accionante disponiendo que: **a)** El Director accionado cumpla la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDT-CH 27/2019 de 14 de junio; y, **b)** El pago de los salarios devengados desde el momento de la desvinculación del accionante. Sin embargo, fue notificado con la SCP 0250/2020-S3 de 14 de julio, que resolvió **REVOCAR** la Resolución 158/2019, y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela.

En ese sentido, en aplicación del art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al no existir pronunciamiento en la SCP 0250/2020-S3 con relación al pago de salarios devengados, solicitó la complementación respecto a esa determinación, ya que se procedió a la cancelación de dichos salarios, así como lo relativo a la seguridad social en favor del accionante. Con ello, se ocasionó un daño económico a la DAF del Órgano Judicial; por lo que pidió que la referida Sentencia Constitucional Plurinacional sea complementada en cuanto a la devolución de los montos pagados indebidamente al accionante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

II.1. Naturaleza jurídica de la aclaración, enmienda y complementación

El art. 13.I del CPCo prevé que: "Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido". En ese marco, dicha previsión normativa procedimental, de manera clara establece que ese instituto jurídico tiene por finalidad **corregir algún error material, enmendar una omisión o aclarar algún concepto que no se encuentre claro**, en el que hubiera incurrido alguna de las Resoluciones señaladas en el art. 10 del citado Código -Sentencias Constitucionales, Declaraciones Constitucionales y Autos Constitucionales-. Por consiguiente, si bien a través de la aclaración, enmienda y complementación se pueden realizar puntualizaciones relacionadas a aspectos estrictamente formales; sin embargo, ello no implica que por medio de ese instituto jurídico se pueda modificar la decisión de fondo asumida por este Tribunal.

Asimismo, el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, estableció que la aclaración, enmienda y complementación: "*...se encuentra instituida como un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia, lo que significa, que no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional*".

II.2. De la complementación



Analizado el memorial presentado el 24 de marzo de 2021, se advierte que el solicitante pide la complementación de la SCP 0250/2020-S3 de 14 de julio, que dispuso **REVOCAR** la Resolución 158/2019 de 12 de septiembre, y **DENEGAR** la tutela solicitada. A tal fin, alegó que la referida Sentencia Constitucional Plurinacional no se pronunció con relación al pago de salarios devengados y lo relativo a la seguridad social, efectuado en favor del accionante en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que concedió la tutela solicitada ordenando dicho pago.

Al respecto, de conformidad con el marco normativo procesal previsto por el art. 13 del CPCo, no corresponde realizar ninguna complementación; por cuanto en la SCP 0250/2020-S3 no se tiene aspecto alguno que complementar o enmendar, como tampoco existe algún concepto obscuro que aclarar. No obstante de lo señalado, se recuerda al solicitante que cuando este Tribunal deniega la tutela, el efecto y alcance de esa decisión implica retrotraer todo al estado inicial; es decir, al momento de la presentación de la acción de defensa. Así lo determinó la SC 0595/2010-R de 12 de julio, al señalar que: *"En caso de que este Tribunal en grado de revisión de oficio, **revoca la concesión u otorgación de tutela dispuesta por el juez o tribunal de garantías, y en consecuencia deniega la tutela, el proceso judicial o administrativo, o actos demandados, vuelven al estado en que se encontraba al momento de la interposición de la acción de defensa, quedando sin efecto lo emergente de la disposición del tribunal de garantías...**"* (las negrillas fueron añadidas).

Por consiguiente, al no estar contemplada la solicitud de complementación analizada dentro del marco normativo previsto por el art. 13.I del CPCo, y al no existir nada que complementar en la SCP 0250/2020-S3, no corresponde dar lugar a la petición, debiendo el solicitante estar al alcance de la denegatoria dispuesta en el citado fallo constitucional, conforme a lo referido precedentemente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13.I del Código Procesal Constitucional, resuelve: **NO HA LUGAR** a la solicitud efectuada por **Alberto Freddy Ruiz Gómez, Director General a.i. de la DAF del Órgano Judicial**.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0008/2021-ECA

Sucre, 5 de abril de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 25322-2018-51-CCJ

Departamento: La Paz

Solicitud de **aclaración, enmienda y complementación** presentada por **Gloria Máxima Ramos Beltrán (Mama-Talla), Trinidad Roldán de Ramos y René Alejo Ralde**, autoridades de la **Comunidad Indígena Originaria Campesina (CIO) Huaricana Satélite**, establecida en el **Sector Río Abajo de la provincia Murillo en el municipio Mecapaca del departamento de La Paz**; dentro del conflicto de competencias jurisdiccionales resuelto mediante la SCP 0019/2020 de 2 de septiembre.

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

A través del memorial de 1 de febrero de 2021, cursante a fs. 229 y vta., las autoridades de la Comunidad Indígena Originaria Campesina Huaricana Satélite, señalan que en virtud a la SCP 0019/2020 de 2 de septiembre, donde fueron declaradas competentes para conocer y resolver los hechos tipificados en la jurisdicción ordinaria penal como delito de avasallamiento, dentro del conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre éstas y el Juez de Instrucción Penal Primero del mismo departamento; solicitan complementación y enmienda de dicho fallo constitucional, disponiendo que el Tribunal Constitucional Plurinacional, ordene a la referida autoridad judicial, la remisión de los antecedentes del indicado proceso penal signado con el NUREJ 20193304 y Caso Fiscalía M.P. 1057/2018, a la jurisdicción Indígena Originario Campesina (IOC).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. Marco legal de la aclaración, enmienda y complementación

Conforme a lo previsto por el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se establece que: **"I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.**

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido" (las negrillas nos corresponden).

En ese marco jurídico, el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, estableció el ámbito al que la aclaración, enmienda y complementación de un fallo debe circunscribirse, determinando que: **"... el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto"** (las negrillas son nuestras), lo que denota una limitación en cuanto a sus alcances, que fue previamente establecido en el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, que precisa que esta facultad **"...se encuentra instituida como un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia, lo que significa, que no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional"** (las negrillas corresponden al texto original).

II.2. Fundamentos de la complementación y enmienda de la SCP 0019/2020 de 2 de septiembre



A través del memorial presentado el 30 de agosto de 2018, cursante de fs. 41 a 49, las autoridades IOC de la Comunidad Indígena Originaria Campesina (IOC) Huaricana Satélite, establecida en el Sector Río Abajo de la provincia Murillo en el municipio Mecapaca del departamento de La Paz, suscitaron conflicto de competencias ante el Juez de Instrucción Penal Primero del mismo departamento, respecto a un proceso penal seguido por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de avasallamiento; indicándose de forma expresa en su petitorio, lo siguiente: "...admitida el presente conflicto, emita Resolución Constitucional declarando competentes a las Autoridades Indígena originario del Ex Fundo Huaricana Satélite 2da. Sección Provincia Murillo para el conocimiento de la causa de referencia, y consecuentemente disponga la remisión de todos los antecedentes por ante nuestras autoridades, para que ejerzan jurisdicción y competencia conforme se señaló...".

Resuelta dicha controversia jurisdiccional a través de la SCP 0019/2020 que declaró competentes a las indicadas autoridades IOC, y no obstante que el resultado de dicha declaratoria implica además la remisión de todos los antecedentes procesales sustanciados en la jurisdicción ordinaria a conocimiento de las autoridades de la comunidad Indígena Originaria Campesina Huaricana Satélite; sin embargo, no se consignó dicho extremo, de manera expresa en la parte dispositiva de la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional; aspecto que merece ser complementado a fin otorgar mayor precisión y claridad a lo determinado en la misma.

En ese contexto, en virtud al instituto procesal de la aclaración, enmienda y complementación previsto en el art. 13.I del CPCo, que se constituye en el mecanismo idóneo diseñado para rectificar errores materiales contenidos en los fallos constitucionales, así como el de complementar temáticas y/o aclarar términos que pudieran generar confusión, sin que ello implique la modificación de la decisión de fondo asumida, como se expuso en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional; corresponde dar curso a la solicitud de complementación efectuada por las autoridades de la Comunidad Indígena Originaria Caampesina Huaricana Satélite en la parte dispositiva de la SCP 0019/2020, disponiendo que el Juez de Instrucción Penal Primero del departamento de La Paz, remita todos los antecedentes procesales a la judicatura IOC declarada competente.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 13.I del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: HA LUGAR a la solicitud de aclaración, complementación y enmienda formulada por las autoridades de la comunidad Huaricana Satelite; y en consecuencia:

1° COMPLEMENTAR la SCP 0019/2020 de 2 de septiembre, en su parte dispositiva, con el siguiente texto:

"4° Disponer que el Juez de Instrucción Penal Primero del departamento de La Paz, remita todos los antecedentes correspondientes del proceso penal signado como NUREJ 20193304 e inclusive por su intermedio, el cuaderno de investigaciones registrado como Caso Fiscalía M.P. 1057/2018, a las autoridades declaradas competentes de la Comunidad Indígena Originaria Huaricana Satélite, Sector Río Abajo de la provincia Pedro Domingo Murillo, municipio Mecapaca del departamento de La Paz".

2° Se mantienen firmes y subsistentes las demás determinaciones dispuestas en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional.

3° Por Secretaría General, adjúntese al dossier y al expediente original, fotocopia legalizada del presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ACP 0008/2021-ECA (viene de la pág. 3).



René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2021-ECA

Sucre, 7 de abril de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33077-2020-67-AAC

Departamento: Chuquisaca

La **aclaración, enmienda y complementación de oficio** de la SCP 0725/2020-S4 de 12 de noviembre, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Verónica Villarroel Alave** contra **José Antonio Revilla Martínez, ex Presidente** y **Veimar Orellana Montesinos, Responsable de Recursos Humanos (RR.HH.), ambos del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Los antecedentes de la SCP 0725/2020S4 de 12 de noviembre, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Verónica Villarroel Alave contra José Antonio Revilla Martínez, ex Presidente y Veimar Orellana Montesinos, Responsable de Recursos Humanos (RR.HH.), ambos del Tribunal Supremo de Justicia, por la que, se concede la tutela solicitada, disponiendo que las autoridades demandadas, por la instancia que corresponda, de manera inmediata dispongan la reincorporación de Verónica Villarroel Alave a cualquier dependencia del Tribunal Supremo de Justicia, tomando en cuenta el perfil profesional de la misma, sin afectar en absoluto su nivel salarial.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. De la aclaración, enmienda y complementación

Conforme a lo dispuesto por el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la aclaración, enmienda y complementación se encuentra consagrada como un instituto procesal de naturaleza constitucional que permite a los sujetos procesales solicitar a la jurisdicción constitucional, la explicación de algún concepto obscuro, corregir errores materiales o subsanar alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado la justicia constitucional al momento resolver los asuntos sometidos a su competencia. Facultad que se extiende al propio Tribunal Constitucional Plurinacional, dado que, en virtud a dicha previsión legal, de existir conceptos oscuros que no se encuentren claros, errores materiales y omisiones en sus pronunciamientos, le corresponde a esta jurisdicción, de oficio, aclarar, enmendar o complementar dichos aspectos, ello sin modificar su decisión en el fondo, tal como prescribe la norma procesal constitucional citada.

Refiriéndose a la facultad otorgada por el art. 13.II del CPCo, el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, señaló lo siguiente: *"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto"*.

II.2. Argumentos de la enmienda de oficio

En virtud a lo previsto por la precitada normativa procesal constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio puede precisar conceptos oscuros, subsanar omisiones y realizar enmiendas, que no impliquen la modificación del fondo de lo resuelto en el fallo constitucional.

Así en el presente caso, corresponde realizar la siguiente complementación con relación a la SCP 0725/2020S4 de 12 de noviembre:

En la parte resolutive del referido fallo constitucional, se determinó: **"CONCEDER** la tutela solicitada, **disponiendo** que las autoridades demandadas, por la instancia que corresponda, de manera inmediata dispongan la reincorporación de Verónica Villarroel Alave a cualquier dependencia del



Tribunal Supremo de Justicia, tomando en cuenta el perfil profesional de la accionante, sin afectar en lo más mínimo su nivel salarial”; determinación que corresponde ser complementada en el siguiente sentido: **“debiendo procederse al pago de salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan, a ser calificados desde que se produjo la desvinculación hasta el momento de la reinserción laboral de la trabajadora. Sea en el plazo de cinco días hábiles computables a partir de su notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional”.**

Decisión que asume, a la luz de los principios de eficacia y eficiencia, así como en mérito al principio de congruencia, pues habiéndose demostrado que la desvinculación de la accionante de su fuente laboral devino en irregular al tratarse de una persona bajo cuya tutela se encuentra una persona con discapacidad, la determinación de restituirla a la institución, implica per sé, no solo dejar sin efecto el acto lesivo que la apartó de su fuente de sustento, sino además, asumir medidas reparadoras en favor suyo y de su hermano José Alberto Alave –persona con discapacidad-, motivo por el cual se dispuso: “la reincorporación de Verónica Villarroel Alave a cualquier dependencia del Tribunal Supremo de Justicia, tomando en cuenta el perfil profesional de la accionante, sin afectar en lo más mínimo su nivel salarial”; con lo que, todos los actos ocurridos después del apartamiento de la trabajadora, fueron eliminados, restituyéndose la continuidad del vínculo laboral que nunca debió haber sido interrumpido; en este entendido, siendo que la situación de la trabajadora se restituyó a su cauce, corresponde por lógica consecuencia, que los salarios impagos por los meses en los cuales ésta fue removida, le sean cancelados; máxime si, conforme se tiene establecido en la SCP 0725/2020-S4 de 12 de noviembre, dicha desvinculación desconoció la calidad de sujeto de especial protección con la que contaba la interesada.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 13.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **ACLARAR, ENMENDAR Y COMPLEMENTAR** de oficio, la parte resolutive de la SCP 0725/2020-S4 de 12 de noviembre, quedando la misma con el siguiente texto: **“CONCEDER** la tutela solicitada, **disponiendo** que las autoridades demandadas, por la instancia que corresponda, de manera inmediata dispongan la reincorporación de Verónica Villarroel Alave a cualquier dependencia del Tribunal Supremo de Justicia, tomando en cuenta el perfil profesional de la accionante, sin afectar en lo más mínimo su nivel salarial, debiendo procederse al pago de salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan, a ser calificados desde que se produjo la desvinculación hasta el momento de la reinserción laboral de la trabajadora. Sea en el plazo de cinco días hábiles computables a partir de su notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional”.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0010/2021-ECA

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Rene Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 35390-2020-71-AAC

Departamento: Santa Cruz

La solicitud de **aclaración, enmienda y complementación** de la SCP 0043/2021-S4 de 19 de abril, presentada por **Diego Salces Duran** y **Jeisson Dani Guevara Banegas** en representación legal de **Oscar Añez Carballo** dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta contra **Elva Terceros Cuellar** y **Ángela Sánchez Panoso**, ambas **Magistradas del Tribunal Agroambiental**.

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

I.1. Síntesis del memorial

Por memorial presentado el 21 de enero de 2020, cursante de fs. 2055 a 2056, la parte accionante señaló que habiendo sido notificada con la SCP 0043/2021-S4 de 19 de abril, solicita que se proceda a la aclaración y complementación de los siguientes puntos insertos en el "parágrafo III.2" de la aludida Resolución: **a) Al punto 1 y 3:** Refiriendo el Informe Técnico 4613/2016 de 8 de noviembre -inserto en la carpeta de saneamiento de la propiedad denominada "LA ESPERANZA"- señala que éste fue objeto de observación en la demanda contencioso administrativa y en su respectiva ampliación, presentadas ante el Tribunal Agroambiental, considerando que por su contenido, se tendría demostrada la sobreposición del predio indicado al expediente agrario "LA CACHUELA", por lo que solicita se complemente "que el Tribunal Agroambiental en la nueva Resolución que emita debe instruir al INRA que realice un nuevo relevamiento de los expedientes agrarios acorde a la normativa agraria y el respectivo cumplimiento de la Función Social y Función Económica Social de acuerdo a las normas agrarias vigentes al momento del Relevamiento de Información en campo" (sic); **b) Al Punto 4:** Requiere que se inste al aludido Tribunal a establecer si el expediente agrario 7202 del predio "NAVIDAD" "que fue declarado de nulidad absoluta y deja en calidad de poseedores a los propietarios de dicho predio, es suficiente y en que normas se basa para determinar el cumplimiento de la Función Económica Social" (sic); y, **c) Al punto 7:** Solicita se disponga que las autoridades demandadas instruyan al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), que fundamente técnica y legalmente respecto al por qué se considera que los anteriores y actuales propietarios de la parcela "NAVIDAD" cumplieron la Función Económica Social (FES).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

II.1. Marco legal de la aclaración, enmienda y complementación

Conforme a lo previsto por el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo):

"I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido".

De la normativa anteriormente citada, se concluye que la aclaración, enmienda y complementación constituye aquella figura jurídica aplicada al ámbito procesal constitucional que permite a los sujetos procesales solicitar la explicación de algún concepto obscuro, la corrección de errores materiales o la subsanación de alguna omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, declaración o auto



constitucional que fue pronunciado por la justicia constitucional al momento resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

En relación al señalado precepto normativo, la jurisprudencia constitucional al referirse a la facultad otorgada por el art. 13.I y II del CPCo, en el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, estableció lo siguiente: *"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto"*.

Los entendimientos normativos y jurisprudenciales hasta aquí descritos, denotan los alcances del procedimiento de aclaración, enmienda y complementación, conforme a lo señalado en el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, que precisó que esta facultad: *"...se encuentra instituida como un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia, lo que significa, que no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional"*.

II.2. Análisis de la solicitud

Conforme a lo previsto por el art. 13 del CPCo y a lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional glosada precedentemente, es potestad de las partes solicitar que se precisen conceptos oscuros, corrijan errores materiales o subsanen omisiones, siempre y cuando ello no afecte el fondo del fallo emitido; activando el instituto jurídico de la aclaración, enmienda y complementación.

En virtud a lo cual, corresponde a continuación analizar si los aspectos reclamados por la parte accionante, corresponden se atendidos por esta jurisdicción constitucional, tarea que será desarrollada a continuación:

Respecto al punto 1 y 3, refiere haber presentado observaciones con relación al Informe Técnico 4613/2016 de 8 de noviembre, tanto en la demanda contencioso administrativa como en su ampliación ante el Tribunal Agroambiental; dado que en el mismo, a su criterio, se demostraría la sobreposición de su predio al expediente agrario "LA CACHUELA". Por esta razón pide que se complemente

Este extremo, entre otros, fue motivo de reclamo en la acción de amparo constitucional que dio origen a la presente queja; resuelto por la SCP 0043/2021-S4 de 19 de abril, la misma que sobre el particular, sostuvo lo siguiente: "Respecto a la falta de valoración del Informe Técnico 4613 de 8 de noviembre, en el Informe en Conclusiones, el Tribunal Agroambiental estableció que no sería evidente, en razón de que el mismo fue considerado en la determinación de la antigüedad de la posesión del predio 'NAVIDAD', al valorar antecedentes agrarios que fueron declarados nulos por la Resolución Suprema 16579; y, que la precisión de la sobreposición de la parcela 'LA ESPERANZA' sobre ésta, fue aducida de la valoración del informe en conclusiones; argumentación que no responde a lo cuestionado por el accionante, puesto que, en ningún momento, la instancia agroambiental, aclaró cuál la realidad respecto a la sobreposición de su parcela frente a la propiedad 'LA CACHUELA', haciendo énfasis únicamente de ésta con relación al predio 'NAVIDAD', refiriendo escuetamente que, 'de lo señalado en el informe en conclusiones' se tiene establecida la sobreposición del 100% de su parcela sobre este último, apartándose así de la emisión de una resolución debidamente fundamentada; tomando en cuenta que resulta trascendental tener certeza plena de la ubicación del predio para la correcta valoración del cumplimiento de la FES in situ; y dado que, del contenido de lo cuestionado, podría estarse frente a la existencia de duda razonable respecto a sobreposición del predio con otro expediente, se hace necesario un pronunciamiento que conlleve a determinar si el INRA cumplió con la finalidad de saneamiento observado y aplicando de forma correcta normativa agraria respecto a la dilucidación de conflictos de derechos o por el contrario, si existe una omisión que implique vulneración al debido proceso" (sic).



De lo razonado en el fallo emitido por esta instancia constitucional en atención a los dichos argumentos, y resolviendo la falta de congruencia y la motivación denunciadas en el amparo constitucional, siempre concatenados con lo reclamado en la demanda contencioso administrativa y lo resuelto en la Sentencia Agroambiental Nacional, se evidencia que reconoce la falta de una respuesta fundamentada con relación al reclamo efectuado; disponiendo que corresponde a la instancia agroambiental, pronunciarse respecto a dicho extremo de forma motivada, sin embargo, a dicha argumentación, atendiendo a la solicitud de la parte accionante y para evitar nuevas falencias en el nuevo fallo agroambiental a dictarse, se complementa con el siguiente contenido entrecomillado: "y sea considerando el contenido del Informe Técnico 4613/2016 de 8 de noviembre".

Respecto al punto 4, en el que, el accionante requiere que se inste al Tribunal Agroambiental a establecer si el expediente agrario 7202 del predio "NAVIDAD" que fue declarado de nulidad absoluta y dejó en calidad de poseedores a los propietarios de dicho predio, es suficiente; y que en que normas se basó para determinar el cumplimiento de la FES.

Con relación a este reclamo relativo a no haberse valorado que el predio "NAVIDAD" carece de antecedente agrario; la SCP 0043/2021-S4 estableció que del análisis de la Sentencia Agroambiental Plurinacional observada, que la misma no desglosó ningún tipo de fundamento respecto a este agravio, detectando una incongruencia omisiva; razón por la cual, instó al Tribunal Agroambiental a la emisión de una nueva sentencia considerando las pretensiones de las partes, a efectos de resguardar el debido proceso.

Ahora bien, con relación a este punto analizado, esta Sala Constitucional, una vez más considera necesario atender favorablemente la solicitud de aclaración y complementación que realiza la parte accionante, en sentido que:

"A tiempo de resolver el referido agravio, la instancia agroambiental deberá circunscribirse en el marco de lo solicitado en la demanda ordinaria interpuesta; especificando el lineamiento normativo aplicable para la valoración del cumplimiento de la FES en el predio 'NAVIDAD' y explicar las razones que sustenten la legalidad de la consideración de los antecedentes agrarios anulados (Expediente Agrario 7202) en la determinación de la misma; tomando en cuenta que, el presente fallo, estableció que la determinación de legalidad de las posesiones se realiza únicamente durante el relevamiento de información en campo, siendo la ficha catastral el documento idóneo que refleja lo desarrollado en la misma".

Texto entrecomillado que formará parte indisoluble de la SCP 0043/2021-S4, en la parte final del párrafo que analiza el punto 4.

Finalmente, respecto al punto 7: En lo que respecta al punto 7, el solicitante pide que las autoridades demandadas instruyan al INRA, que fundamente técnica y legalmente respecto al por qué consideran que los anteriores y actuales propietarios de la parcela "NAVIDAD" cumplieron con la FES.

Sobre el particular, este Tribunal, a tiempo de la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional, evidenció que las autoridades demandadas no se pronunciaron desde la base normativa que fue observada expresamente por el accionante en su demanda contencioso administrativa, como son el art. 309.I del DS 29215 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley 3545; normas que especifican que el establecimiento de la legalidad de las posesiones se determina únicamente durante el relevamiento de la información en campo, siendo la ficha catastral el documento idóneo que refleja lo desarrollado en la etapa indicada; concluyendo en virtud a dicho análisis, que la motivación contenida en el fallo agroambiental fue insuficiente, constituyendo éste, otro de los argumentos por los que se concedió la tutela impetrada en la acción de amparo constitucional y se determinó la emisión de un nuevo fallo.

Dentro de ese marco argumentativo, resultará relevante la respuesta fundamentada que otorgará la instancia agroambiental para determinar si lo observado por el peticionante de tutela dentro del proceso contencioso administrativo, repercutirá o no en cuanto a lo establecido en el saneamiento objeto de la presente acción.



Sin embargo, para evitar mayores dilaciones sobre la resolución de la problemática, corresponde complementar el párrafo concerniente al punto aludido en fallo, con el siguiente texto:

“No debe perderse de vista que la determinación de la legalidad de las posesiones, verificables únicamente en etapa de campo, están sujetas al contenido de la ficha catastral, como documento idóneo que transmite el cumplimiento efectivo de la FES, al ser el trabajo, la fuente fundamental para la obtención y conservación de la propiedad agraria. Por lo tanto, corresponde al Tribunal Agroambiental, a tiempo de resolver el agravio denunciado, verificar que la fundamentación técnica y legal realizada por el INRA, hubiera explicado y demostrado, de manera incontrovertible y basada en las normas legales en vigencia, el ejercicio de la FES por parte de los propietarios de los predios; y responder en ese orden, de manera fundada a quienes reclaman en los procesos sometidos a su conocimiento; como en el caso, al ahora solicitante”.

En base a los argumentos y fundamentos antes anotados, en aplicación de lo previsto por el art. 13.I del CPCo., se determina viabilizar la solicitud de aclaración y complementación planteada por el accionante.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 13 del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: **HA LUGAR** a la solicitud de aclaración y complementación presentada por Diego Salces Duran y Jeisson Dani Guevara Banegas, en representación legal de Oscar Añez Carballo, acorde a los fundamentos desarrollados en el presente Auto Constitucional Plurinacional, quedando en definitiva de la siguiente manera:

1º COMPLEMENTAR a lo determinado en el Punto 1 y 3, en la última parte del párrafo que resolvió el agravio, de la SCP 0043/2021-S4 de 19 de abril: **“y sea considerando el contenido del Informe Técnico 4613/2016 de 8 de noviembre”.**

2º ACLARAR Y COMPLEMENTAR, respecto al Punto 4, en la parte final, como último párrafo, el siguiente contenido:

“A tiempo de resolver el referido agravio, la instancia agroambiental deberá circunscribirse en el marco de lo solicitado en la demanda ordinaria interpuesta; especificando el lineamiento normativo aplicable para la valoración del cumplimiento de la FES en el predio ‘NAVIDAD’ y explicar las razones que sustenten la legalidad de la consideración de los antecedentes agrarios anulados (Expediente Agrario 7202) en la determinación de la misma; tomando en cuenta que, el presente fallo, estableció que la determinación de legalidad de las posesiones se realiza únicamente durante el relevamiento de información en campo, siendo la ficha catastral el documento idóneo que refleja lo desarrollado en la misma”.

3º ACLARAR Y COMPLEMENTAR, a lo analizado en el Punto 7 del fallo constitucional, en la última parte del mismo, como último párrafo:

“No debe perderse de vista que la determinación de la legalidad de las posesiones, verificables únicamente en etapa de campo, están sujetas al contenido de la ficha catastral, como documento idóneo que transmite el cumplimiento efectivo de la FES, al ser el trabajo, la fuente fundamental para la obtención y conservación de la propiedad agraria. Por lo tanto, corresponde al Tribunal Agroambiental, a tiempo de resolver el agravio denunciado, verificar que la fundamentación técnica y legal realizada por el INRA, hubiera explicado y demostrado, de manera incontrovertible y basada en las normas legales en vigencia, el ejercicio de la FES por parte de los propietarios de los predios; y responder en ese orden, de manera fundada a quienes reclaman en los procesos sometidos a su conocimiento; como en el caso, al ahora solicitante”.

Partes contenidas en negrilla y entrecomillado, que formarán parte indisoluble de la SCP 0043/2021-S4 de 19 de abril, en los lugares especificados en los párrafos precedentes.

[Ir al Índice](#)

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0011/2021-ECA

Sucre, 18 de mayo de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 34784-2020-70-AAC

Departamento: Cochabamba

En la solicitud de **complementación y enmienda** de la SCP 0047/2021-S4 de 20 de abril, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Harry Yerko Arandia Quiroga** en representación del **Lloyd Aéreo Boliviano (L.A.B.) Sociedad Anónima (S.A.)** contra **Félix Patzi Paco, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I. Contenido de la solicitud

Por memorial presentado el 22 de abril de 2021, cursante a fs. 66 y vta., el accionante, solicitó que se enmiende y complemente en relación a los siguientes extremos: **a)** Se mencionó que la personería del impetrante de tutela se encuentra acreditada por el instrumento 766/2009, afirmación en la que de manera errónea se consignó como año el 2009, siendo lo correcto "2005", documento que fue presentado de manera oportuna como reconoce el Tribunal, en razón a que dicho documento fue ignorado por la autoridad demandada, debiendo precisarse tal aspecto, para que se acredite la legitimación activa que tiene la parte solicitante de tutela para demandar el pago del valor expropiatorio y su actualización; en tal sentido, se debe aclarar que tal afirmación corresponde concretamente al "testimonio 766/2005 de 11 de mayo"; **b)** No se establece el lineamiento o procedimiento que debe seguir el ente demandado, emergente de la tutela que fue otorgada, consiguientemente, corresponde sea precisado tal aspecto, para determinar el camino que debe seguir la administración estatal, para la reparación de los derechos tutelados; **c)** Toda Sentencia Constitucional emitida por una autoridad jurisdiccional, debe concluir que debe existir un plazo para el cumplimiento; toda vez que, representa un hecho central del derecho tutelado, no siendo admisible que la misma quede abierta a la voluntad o arbitrariedad de las autoridades, dado que, la Constitución Política del Estado, establece claramente que en cuanto a la tutela, el derecho a la propiedad privada; que la misma, solamente se podrá afectar previo el justo pago expropiatorio; y, en el caso presente, no solamente se incumplió con el justo y previo pago, sino que hasta ahora no se hizo efectivo el mismo; en tal sentido, obligatoriamente se debe fijar un plazo perentorio para su cumplimiento, de lo contrario no existiría una tutela efectiva.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. De la aclaración, enmienda y complementación

Conforme a lo previsto por el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo):

"I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar **se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.**

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido" (las negrillas son nuestras).

De la normativa anteriormente citada, se tiene que la aclaración, enmienda y complementación constituye aquella figura jurídica aplicada al ámbito procesal constitucional que permite a los sujetos procesales solicitar la explicación de algún concepto obscuro, la corrección de errores materiales o la subsanación de alguna omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, declaración o auto



constitucional que fue pronunciado por la justicia constitucional al momento de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento; sin que ello implique modificar la decisión en el fondo, tal como prescribe la norma procesal constitucional citada; así lo establece la jurisprudencia constitucional desarrollada en el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, que precisó que esta facultad: "...se encuentra instituida como un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia, lo que significa, que **no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Análisis de la solicitud

Establecidos los argumentos expuestos por el impetrante de tutela, así como los fundamentos jurídicos aplicables a las solicitudes de aclaración, enmienda y complementación, corresponde analizar si los aspectos reclamados, resultan viables a objeto de dar lugar o no a la petición.

Conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente fallo constitucional, el art. 13 del CPCo, prevé la aclaración, enmienda y complementación, que se constituye en aquella figura jurídica aplicada al ámbito procesal constitucional que permite a los sujetos procesales solicitar la explicación de algún concepto obscuro, la corrección de errores materiales o la subsanación de alguna omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, declaración o auto constitucional, lo que significa, que no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la citada normativa y desarrollo constitucional.

En este marco, corresponde precisar que, en cuanto al **primer** reclamo de enmienda y aclaración; sobre el argumento en el que se hubiese hecho mención a que la personería de la parte accionante se encuentra acreditada por el instrumento 766/2009, afirmación en la que de manera errónea se hubiese consignado como año el 2009, siendo lo correcto "2005", documento que fue presentado de manera oportuna como reconoce el Tribunal, en razón a que dicho documento fue ignorado por la autoridad demandada, debiendo precisarse que tal afirmación corresponde concretamente al "testimonio 766/2005 de 11 de mayo"; al respecto conforme la revisión de antecedentes se evidencia que el Testimonio cursante a fs. 129, al que se hizo referencia en el análisis del caso de la SCP 0047/2021-S4 de 20 de abril, debe ser analizado por la autoridad demandada, en razón a que la misma tiene la obligación de realizar un estudio íntegro y exhaustivo de los antecedentes del proceso; testimonio en el que se encuentra consignado el año 2005, siendo evidente que por error involuntario se consignó el año "766/2009"; en tal sentido, lo correcto es consignar el Testimonio "766/2005" conforme se evidencia en obrados y que debe ser analizado por la autoridad demandada en razón para determinar sobre la legitimación extrañada por dicha autoridad, en relación a su capacidad para demandar la actualización del justo pago; debiendo quedar la parte Considerativa, en definitiva de la siguiente manera:

"...en obrados, a efectos de verificar la legitimación activa del LAB, entre ellos, **el Testimonio 766/2005, que fue oportunamente presentado por los recurrentes a efectos de acreditar su capacidad para demandar la actualización del justo precio; siempre atendiendo a los argumentos expuestos en su recurso, extremos que corresponde sean analizados y valorados conforme a los lineamientos antes expuestos**; por otra parte..."

En relación al **segundo** reclamo de enmienda y complementación, respecto a que no se establecería el lineamiento o procedimiento que debe seguir el ente demandado, emergente de la tutela que fue otorgada; corresponde señalar que el hilo conductor argumentativo de la SCP 0047/2021-S4 de 20 de abril, evidenció la lesión del derecho al debido proceso de la parte solicitante de tutela, en relación a sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; estableciendo e identificando los puntos omitidos por la autoridad demandada en su análisis, señalando los aspectos que deben ser analizados por la misma, a objeto de que pronuncie un nuevo fallo, eficaz, debidamente motivado, fundamentado y congruente con lo reclamado en el recurso jerárquico; en tal sentido, a efectos de brindar una mayor aclaración sobre tales precisiones o lineamientos, corresponde complementar la



parte considerativa de la referida Sentencia Constitucional plurinacional, debiendo quedar en definitiva:

“...en este entendido, es evidente la falta de pronunciamiento completo sobre el agravio expuesto en el punto 2 del recurso jerárquico, **debiendo la autoridad demandada, emitir pronunciamiento sobre tales aspectos de manera fundamentada y motivada conforme a los lineamientos antes expuestos**, por otra parte...”.

En cuanto al **tercer** reclamo de enmienda y complementación, respecto a que, la Constitución Política del Estado, establece claramente que en cuanto a la tutela del derecho a la propiedad privada, que la misma solamente se podrá afectar previo el justo pago expropiatorio; y, en el caso presente, no solamente se incumplió con el justo y previo pago, sino que hasta ahora no se hizo efectivo el mismo; en tal sentido, obligatoriamente se debe fijar un plazo perentorio para su cumplimiento, de lo contrario no existiría una tutela efectiva; corresponde precisar que dicha solicitud de complementación, al margen de hacer referencia a una cuestión de fondo, tampoco correspondía sea analizado en la SCP 0047/2021-S4 de 20 de abril, en razón a que la actualización y el pago del justo precio de la expropiación en cuestión, no fue analizado en el fondo por parte de la autoridad demandada, es por tal razón que, conforme se denunció en la acción de amparo constitucional, este tribunal identificó que era evidente la lesión acusada al debido proceso, evidenciando la falta de pronunciamiento sobre los reclamos expuestos en el recurso jerárquico, concluyendo que la misma carecía de fundamentación y motivación, en tal sentido, dada la naturaleza de la aclaración complementación y enmienda, previsto en el art. 13 del CPCo, no se puede establecer un plazo perentorio para el pago de justo precio, puesto que el mismo aún será objeto de análisis por parte de la autoridad demandada.

Finalmente, se debe señalar que conforme prevé en el art. 13.II del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio tiene la facultad para precisar conceptos oscuros, subsanar omisiones y realizar enmiendas, de oficio; siempre y cuando, ello no implique la modificación del fondo de lo resuelto; consiguientemente, haciendo uso de dicha prerrogativa, a continuación pasaremos a realizar las siguientes precisiones con relación a la SCP 0047/2021-S4 de 20 de abril; en la que, en el acápite I.1.1. Hechos que motivan la acción, por error involuntario se consignó en dos ocasiones que: “...se aprobó el valor pericial vía justiprecio en la suma de **Bs40 (cuarenta bolivianos)**”, siendo lo correcto y que en definitiva debería quedar consignando como: “...**Bs40.90.-** (cuarenta bolivianos 90/100)...”, en las dos partes en que se hace referencia al señalado valor del justo precio.

Asimismo, se debe además complementar en la parte final del penúltimo párrafo del análisis del caso concreto de la SCP 0047/20121-S4 de 20 de abril, que:

“...fueron expresamente solicitados por los accionantes; **en consecuencia, de ser procedente el avalúo de actualización y pago del justo precio, la autoridad demandada deberá además considerar que se trata de un pago pretendido por más de 25 años, que merece la celeridad necesaria en su tramitación**”.

Criterio que debe ser complementado en razón a que, el tiempo que se viene persiguiendo el referido pago no debe ser dejado de lado, según la respuesta o decisión que vaya asumir la autoridad demanda en el nuevo fallo a emitirse; y, tomando en cuenta que además, dicho aspecto fue reclamando en el cuarto agravio del recurso jerárquico, cuya respuesta también depende del análisis que se realice sobre el punto 2 del referido recurso.

En base en los argumentos y fundamentos antes anotados, corresponde atender en parte la solicitud del accionante.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 13 del Código Procesal Constitucional; resuelve: **ENMENDAR y COMPLEMENTAR** a solicitud de parte y de oficio, el acápite I.1.1. Hechos que motivan la acción; y, III.3. Análisis del Caso (parte considerativa) de la SCP 0047/2021-S4 de 20 de abril, conforme se identificó y expuso en el presente fallo constitucional, debiendo considerarse



los referidos aspectos, como parte integrante de la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional, los mismos que no constituyen de modo alguno, modificación del fondo de lo resuelto en el referido fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0012/2021-ECA

Sucre, 27 de mayo de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 12025-2015-25-AAC

Departamento: Cochabamba

En la solicitud de **aclaración y complementación** presentada por **Amelia Rosa Prudencio Vargas** dentro la **acción de amparo constitucional** promovida contra **Martha Janeth Saavedra Gómez, Jueza Pública de Familia Tercera de la Capital del departamento de Cochabamba.**

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

I.1. Contenido de la solicitud

Por memorial presentado el 12 de noviembre de 2020, la impetrante en su calidad de accionante, solicitó aclaración y complementación del AC 0030/2019-O de 30 de julio, señalando por un lado, la necesidad de complementar la citada decisión a objeto que la Jueza Pública de Familia Tercera de la Capital del departamento de Cochabamba, dé estricto cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales vigentes que el Tribunal Constitucional Plurinacional haya pronunciado en la tramitación de la acción de amparo constitucional que nos ocupa, debiendo a su criterio disponerse la imposición de multas progresivas.

De igual manera, ante la falta de cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pidió que se aclare que en mérito a la existencia de la SCP 1279/2015-S1 de 22 de diciembre y demás Autos y Decretos emitidos por esta jurisdicción, la observancia de las disposiciones pronunciadas no puede ser interrumpida, paralizada u obstaculizada por la presentación de quejas u otros memoriales, no siendo posible que "hasta le fecha" no se haya cumplido con el mandato dispuesto en el referido fallo constitucional.

I.1.1. Petitorio

Solicitó: **a)** Se conmine a la Jueza Pública de Familia Tercera de la Capital del departamento de Cochabamba, que dé cumplimiento a las disposiciones constitucionales emitidas en el presente caso con la imposición de multas progresivas; y, **b)** Se aclare que las decisiones pronunciadas por la jurisdicción constitucional no pueden ser paralizadas por la interposición de recursos de queja u otros.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza jurídica de la aclaración, enmienda y complementación

Sobre el particular, el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo) prevé lo siguiente:

"I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido" (las negrillas nos corresponden).

En concordancia con el citado precepto normativo, el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, sostuvo que: "...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, **precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto**" (el resaltado es nuestro), precisando así los alcances y límites de este recurso.



Por su parte, el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, delimitó los alcances del procedimiento de aclaración, enmienda y complementación, señalando que: “...se encuentra instituida como **un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia**, lo que significa, que no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional” (las negrillas son añadidas).

Asimismo, el ACP 0023/2019-ECA de 4 de septiembre, añadió que: “La cita normativa, faculta en consecuencia a que el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de este instituto procesal de naturaleza constitucional, corrija algún error material, enmiende una omisión o aclare algún concepto que no se encuentre claro y en el que hubiera incurrido alguna de las Resoluciones descritas en el art. 10 del CPCo; **lo que constituye que la aclaración, enmienda y complementación, no es un mecanismo a través del cual se pueda conseguir el pronunciamiento y el cambio de aspectos que constituyen argumentos de fondo para la emisión de la Resolución**” (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Análisis de la solicitud

En el caso en análisis, la peticionante interpone solicitud de aclaración y complementación del AC 0030/2019-O de 30 de julio, a través del que este Tribunal resolvió declarar no ha lugar la queja contra el Auto Interlocutorio REG/S.CII/AUT.67/29.09.2017 de 29 de septiembre, y remitir las denuncias de sobrecumplimiento presentadas ante el Tribunal de garantías a objeto que las mismas sean resueltas conforme a procedimiento.

En efecto, del contenido de la solicitud planteada, se tiene claramente identificados dos aspectos; por un lado, la pretensión de **complementación** del citado Auto Constitucional a objeto de conminar a la Jueza Pública de Familia Tercera de la Capital del departamento de Cochabamba, dar cumplimiento a todas las determinaciones emitidas en el presente caso, y por otro, **aclarar** que la observancia de esas determinaciones no pueden ser interrumpidas por el planteamiento de quejas y otras solicitudes.

Al respecto, conforme lo establecido en el Fundamento Jurídico II.1 de este fallo constitucional, la solicitud de aclaración, enmienda y complementación, es un instituto procesal que tiene como finalidad que se precisen conceptos oscuros, se corrijan errores materiales o se subsanen omisiones en el contenido de una resolución, sin que esto represente una afectación al fondo de la determinación emitida ni un mecanismo para obtener un pronunciamiento sobre cuestiones que no fueron objeto de la decisión.

En el caso en análisis, la solicitud de complementación interpuesta por la peticionante no tienen vinculación con el objeto de la decisión asumida por esta Sala en el AC 0030/2019-O, en cuyo contenido se analizaron y resolvieron los recursos de queja planteados contra la SCP 1279/2015-S1 de 22 de diciembre; en ese entendido, se debe considerar que el objeto del citado Auto Constitucional no tiene relación con la pretendida complementación deducida a fin de conminar el cumplimiento de anteriores determinaciones emitidas en el presente caso; por lo que, la misma no puede ser atendida, correspondiendo por el contrario que la solicitante formule este extremo ante el Tribunal de garantías, quien determinará lo que sea pertinente. Asimismo, en referencia a la solicitud de aclaración sobre la imposibilidad de paralizar el acatamiento de las disposiciones constitucionales pronunciadas, cabe mencionar que, dicha pretensión tampoco se encuentra relacionada con lo resuelto en el AC 0030/2019-O, siendo la misma ajena al objeto de las cuestiones resueltas en dicho fallo, cuyo contenido además es claro respecto a las cuestiones resueltas, no siendo posible en razón a la naturaleza jurídica de la solicitud de aclaración, enmienda y complementación atender los extremos impetrados, correspondiendo declarar no ha lugar a la complementación y aclaración deducida.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 13.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); resuelve,



declarar: **NO HA LUGAR** la petición de complementación y aclaración presentada por la impetrante, en virtud a los fundamentos jurídicos precedentemente desarrollados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0013/2021-ECA

Sucre, 8 de junio de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 38592-2021-78-AAC

Departamento: Chuquisaca

La solicitud de aclaración, enmienda y complementación presentada por **Janeth Fernanda Quiroga Aparicio** y **Darwin Vargas Vargas** dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por los mismos contra **Omar Michel Durán, Gonzalo Alcón Aliaga y Dolka Vanesa Gómez Espada, Presidente y Consejeros respectivamente**, todos **del Consejo de la Magistratura**.

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Por memorial presentado el 8 de junio de 2021, Janeth Fernanda Quiroga Aparicio y Darwin Vargas Vargas, solicitan aclaración, enmienda y complementación de la SCP 0170/2021-S4 de 26 de mayo, expresando los siguientes fundamentos: **a)** En razón a que la acción de amparo constitucional denuncia la vulneración de los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, solicitan se complemente en la indicada Sentencia, ordenar a las autoridades demandadas a que, además de emitir el Reglamento de Ingreso (Preselección y Selección) de Vocales, debe también emitir el Reglamento de Estabilidad y Evaluación de los Vocales Ordinarios; **b)** Si bien la indicada Resolución prescribe que la reglamentación de estabilidad y evaluación debe ser parte de la convocatoria pública a ser emitida por la autoridad, tomando en cuenta que dicho documento constituirá una de las bases legales de la convocatoria, se debe aclarar que en realidad se trata de una fase previa a cualquier convocatoria pública, puesto que el subsistema de estabilidad y evaluación comprende la obligación del Consejo de la Magistratura, de llevar adelante no solo la emisión de la Reglamentación señalada, sino también materializar dicha evaluación al primer periodo de los Vocales Ordinarios, para que, producto de la misma se garantice su reelegibilidad por un segundo periodo (por única vez) o por el contrario, se proceda a denegar la posibilidad de su reelección; **c)** Se aclare que, el mecanismo para materializar dicha posibilidad de reelección de los Vocales, es distinto al mecanismo que sirvió para su ingreso al cargo; es decir, es una reglamentación distinta (evaluación de desempeño) al Reglamento de Ingreso (preselección y selección); **d)** Se ordene a las autoridades demandadas, así como a terceros involucrados, entre ellos: Presidentes del Tribunal Departamental de Justicia, Jefe de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, Jefes de Oficinas Distritales de la Dirección Administrativa y Financiera (DAF), que efectiven y materialicen la restitución efectiva al ejercicio de las funciones jurisdiccionales de los accionantes, permitiendo el desempeño ininterrumpido en sus cargos, en las mismas condiciones en las que pudieren haber sido apartados, producto del ilegal proceso de convocatoria de sus cargos; **e)** Se complemente en la anotada Sentencia, que por la naturaleza de los derechos tutelados, module sus alcances respecto a todas las convocatorias públicas para los cargos de Vocales Ordinarios de los Tribunales departamentales de Justicia, lo que repercute en la seguridad jurídica e independencia judicial en su vertiente de estabilidad funcionaria, salvo los casos de renuncia voluntaria; **f)** Se aclare que, el alcance de la indicada Sentencia, incluye también a la Convocatoria Pública Departamental 07/2021, publicada el 4 de abril de 2021, por infringir los fundamentos vinculantes que gozan de calidad de cosa juzgada; y, **g)** Se aclare también, que se deja sin efecto el resto de las Convocatorias Públicas Departamentales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10, publicadas por las autoridades demandadas después de la acción de amparo constitucional que tuteló sus derechos.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza jurídica de la aclaración, enmienda y complementación



Por disposición del art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, las partes pueden solicitar se precisen conceptos oscuros, se corrijan errores materiales o se subsanen omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido. Dicha facultad también le está reconocida al Tribunal Constitucional Plurinacional, para que, de oficio, dentro del mismo plazo ya anotado, pueda aclarar, enmendar o complementar sus resoluciones en temas estrictamente formales, por su puesto, sin afectar el fondo del fallo emitido.

En ese marco, el alcance de este mecanismo procesal conlleva la posibilidad de realizar aclaraciones sobre algún concepto oscuro, la corrección de errores formales o la subsanación de omisiones en las que pudo haber incurrido la autoridad constitucional al emitir la resolución correspondiente; empero, tal mecanismo es inviable para pretender una modificación o cambio respecto a lo decidido en el fondo del fallo constitucional, como tampoco efectuar cambios, enmiendas o complementaciones que afecten o desvirtúen el fondo del fallo, pues de admitirse esta hipótesis, conllevaría desconocer el efecto de los fallos constitucionales, establecido en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), que dispone: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

II.2. Análisis del caso concreto

II.2.1. En cuanto a la solicitud de aclaración, enmienda y complementación formulada por los accionantes

Se analiza cada uno de los puntos planteados por los solicitantes, ello a efectos de visualizar si corresponde la aclaración, complementación y/o enmienda en los términos impetrados.

En relación a lo solicitado en los incisos a), b) y c), ya precisados anteriormente, todos tienen relación con los fundamentos de fondo de la SCP 0170/2021-S4, emitida por este Tribunal, referidos a la necesaria reglamentación de la cuestión relativa a la posibilidad de reelección de los Vocales de la Jurisdicción ordinaria y el mecanismo para su materialización, en base a los fundamentos ya expuestos en el mismo fallo constitucional, de manera que, pretender que por la vía de aclaración y complementación, prevista en el art. 13 del CPCo, se establezca o se aclare que las autoridades demandadas: Deban emitir, además de un Reglamento de Preselección y Selección, uno sobre Estabilidad y Evaluación de los Vocales de la Jurisdicción Ordinaria; que en el marco del segundo reglamento al que refieren, se a la conclusión del primer periodo de mandato se realice la evaluación de desempeño y con ello se garantice su reelegibilidad o no por un segundo periodo; o, que se aclare, que el mecanismo para materializar dicha posibilidad, es distinto al mecanismo que sirvió para su ingreso al cargo; en definitiva es modificar los fundamentos y las razones de la decisión contenida en la indiada Sentencia Constitucional Plurinacional, por lo tanto, no corresponde atender lo solicitado, debiendo los impetrantes, en estos puntos, estarse a los fundamentos del fallo constitucional.

Sobre la solicitud contenida en el inciso d) ya precisado, es decir, que se ordene a las autoridades demandadas y a terceros involucrados, para que efectivicen su restitución al ejercicio de las funciones jurisdiccionales que venían cumpliendo los accionantes, permitiendo de esa manera el desempeño ininterrumpido en sus cargos; constituye una nueva pretensión que no fue parte de la acción de amparo constitucional resuelta; no obstante ello, debido a lo establecido en el punto tercero (3º) de la parte dispositiva de la SCP 0170/2021-S4, los accionantes, de ser su caso, deben estar a lo allí resuelto.

En cuanto al inciso e) ya anotado, referido a la modulación de los alcances del fallo constitucional respecto a todas las convocatorias públicas para los cargos de vocales ordinarios de los Tribunales departamentales de Justicia, el punto resolutivo segundo (2º) de la Sentencia, es claro al respecto, cuando se señala: "Ordenar a las autoridades demandadas, la aprobación previa a cualquier convocatoria pública, del Reglamento para la Convocatoria a Preselección y Selección de Vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia, en el cual, debe establecerse de manera clara y concreta el alcance del término 'reelección'; documento que además debe formar parte de toda convocatoria



a ser emitida para dichos cargos, cumpliendo todos los requisitos generales previstos en el art. 234 de la CPE, y los específicos de cada cargo”; por lo que, no requiere complementación.

Finalmente, **sobre los incisos f) y g)** ya anotados, relacionados a que se aclare si la indicada Sentencia, incluye también a la Convocatoria Pública Departamental 07/2021 publicada el 4 de abril de 2021, por infringir los fundamentos vinculantes que gozan de calidad de cosa juzgada; y, se aclare también, que se deja sin efecto el resto de las Convocatorias Públicas Departamentales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10, publicadas por las autoridades demandadas después de la acción de amparo que tuteló sus derechos; esta Sala considera necesario atender la solicitud, aclarando que el objeto de análisis de la acción de garantía resuelta fue la Convocatoria Pública Departamental 36/2020 de 13 de diciembre, la misma que fue dejada sin efecto así como todos los actos sucesivos emergentes de la ésta; y no así a otras convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura para otros distritos; de manera que, los efectos de la SCP 0170/2021-S4, solo se circunscriben a la citada Convocatoria y a los actos posteriores.

II.2.2. Aclaración de oficio

Conforme fue señalado en el Fundamento Jurídico II.1 de este fallo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional también puede, de oficio, realizar aclaraciones, enmiendas o complementaciones de sus resoluciones en temas estrictamente formales y sin afectar el fondo de la decisión asumida (art. 13 del CPCo).

En ese sentido, con el propósito de evitar equivocadas interpretaciones en cuanto a la parte final del punto 1° de la parte dispositiva de la SCP 0170/2021-S4 de 26 de mayo, que señala que: “...así como ulteriores convocatorias emitidas en desconocimiento de los presupuestos anotados en el presente fallo constitucional”, este Tribunal considera pertinente aclarar que dicha frase debe entenderse como: “ulteriores convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura y que emergen del cumplimiento de la Resolución Constitucional 27/2021 de 9 de marzo, emitida por los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca”; ello tomando en cuenta que, no sería posible extender los efectos del presente fallo a actos administrativos que no fueron el objeto de la presente acción de amparo constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13 del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar:

1° NO HA LUGAR a la solicitud de aclaración, enmienda y complementación contenida en los incisos a), b), c) y d) realizada por Janeth Fernanda Quiroga Aparicio y Darwin Vargas Vargas;

2° ACLARAR la solicitud contenida en los incisos f) y g) en sentido que el objeto de análisis de la acción de garantía resuelta fue la Convocatoria Pública Departamental 36/2020 de 13 de diciembre, la misma que fue dejada sin efecto así como todos los actos sucesivos emergentes de ésta; y no así a otras convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura para otros distritos; de manera que, los efectos de la SCP 0170/2021-S4 de 26 de mayo, solo se circunscriben a la citada Convocatoria y a sus actos posteriores.

3° ACLARAR, de oficio, que la frase comprendida en la parte final del punto 1° de la parte dispositiva que señala: “...así como ulteriores convocatorias emitidas en desconocimiento de los presupuestos anotados en el presente fallo constitucional”, debe entenderse como: “ulteriores convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura como emergencia del cumplimiento de la Resolución Constitucional 27/2021 de 9 de marzo, emitida por los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca”.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0015/2021-ECA

Sucre, 19 de enero de 2021

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de libertad

Expediente: 33681-2020-68-AL

Departamento: Cochabamba

En la **enmienda de oficio** de la SCP 0641/2020-S4 de 28 de octubre, emitida dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Gustavo Romero Alcocera** contra **Mirtha Mabel Montaña Torrico, Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. CONTENIDO DE LA ENMIENDA

Una vez notificada la SCP 0641/2020-S4, el 15 de enero de 2021, se advirtió de oficio un error de forma, tanto en el encabezamiento como en los Acápites I.2.2 y III.3; vale decir, que en lugar de señalar el Departamento de Cochabamba; los aludidos apartados, equívocamente consignó como Departamento: La Paz; conforme a lo ilustrado a continuación:

"Expediente: 33681-2020-68-AL

Departamento: La Paz

*En revisión la Resolución 03/2020 de 11 de marzo, cursante de fs. 116 a 121, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Gustavo Romero Alcocer** contra **Mirtha Mabel Montaña Torrico, Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**" (sic).;*

"I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Mirtha Mabel Montaña Torrico, Vocal de la Sala Penal Primera del departamento de La Paz, mediante informe escrito de 11 de marzo de 2020, cursante a fs. 101 a vta., señaló que (...)" (sic); y,

"III.3. Análisis en el caso concreto

(...)

...determinación que al ser objeto de apelación fue resuelta a través del Auto de Vista de 20 de febrero de 2020, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el peticionante de tutela, en consecuencia, confirmó el Auto apelado (fs. Conclusión II.2)" (sic).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ENMIENDA

II.1. De la enmienda, complementación y aclaración (ECA)

La aclaración, enmienda y complementación está contemplada en el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), disponiendo que:

Artículo 13. (Aclaración, enmienda y complementación)

I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido (las negrillas son nuestras).

En ese marco jurídico, el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, estableció el ámbito al que la aclaración, enmienda y complementación de un fallo debe circunscribirse, señalando lo siguiente: "... *el Tribunal*



Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto” (el resaltado es nuestro), lo que denota una limitación en cuanto a sus alcances, que fue previamente establecido en el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, que precisa que esta facultad “...se encuentra instituida como un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia, lo que significa, que **no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional**” (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Análisis de la enmienda

Conforme se tiene glosado *supra*, en la SCP 0641/2020-S4 de 28 de octubre, se consignó erróneamente el departamento en el que fue planteada la acción de libertad resuelta, así como el Distrito Judicial al que pertenece la autoridad demandada; imprecisión material, que de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico precedente, puede ser objeto de subsanación de oficio o a petición de parte, al no implicar en absoluto una modificación del fondo de lo resuelto.

En tal virtud, dentro el término legal y al amparo de lo previsto en el art. 13.II del CPCo, se procede a enmendar de oficio la imprecisión de forma realizada en la SCP 0641/2020-S4, sustituyéndose el Departamento de “**La Paz**” por el de “**Cochabamba**”, en los apartados identificados en el Contenido de la presente enmienda (Apartado I).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere el art. 13.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1. ENMENDAR de oficio en el Encabezamiento, Acápites I.2.2 y Fundamentos Jurídicos III.3 de la SCP 0641/2020-S4 de 28 de octubre, la mención del departamento al que pertenece: la acción de libertad, la Jueza demandada y la Sala Penal Primera; y en consecuencia:

2. CORREGIR la consignación por la siguiente:

“Expediente: 33681-2020-68-AL

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución 03/2020 de 11 de marzo, cursante de fs. 116 a 121, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Gustavo Romero Alcocer** contra **Mirtha Mabel Montaña Torrico, Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**”.

“I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Mirtha Mabel Montaña Torrico, Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante informe escrito de 11 de marzo de 2020, cursante a fs. 101 a vta., señaló que (...).”

“III.3. Análisis en el caso concreto

(...)

...determinación que al ser objeto de apelación fue resuelta a través del Auto de Vista de 20 de febrero de 2020, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el peticionante de tutela, en consecuencia, confirmó el Auto apelado (fs. Conclusión II.2).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL ACP 0015/2021-ECA (viene de la pág. 3).



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTOS CONSTITUCIONALES
ACCIONES NORMATIVAS – COMISIÓN DE ADMISIÓN
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA)
(Gestión 2021)



AUTO CONSTITUCIONAL 0005/2021-CA

Sucre, 7 de enero de 2021

Expediente: 36717-2020-74-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 4 incs. m) y s), 10.II incs. c) y d), III, IV, V y VI; y 29.II y III del Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoría con Indicios de Responsabilidad, aprobada por Resolución CGE/145/2019 de 20 de noviembre, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I, 178.I, 232 y 235.2 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 28 de diciembre de 2020, cursante de fs. 9 a 28, el accionante refiere que el Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoría con Indicios de Responsabilidad, aprobada por Resolución CGE/145/2019, establece un procedimiento que manda a perseguir a un servidor público, ex servidor público o persona natural o jurídica que haya generado algún monto observado de dinero adeudado al Estado, catalogado por auditoría interna como monto "menor o igual", pretendiendo excluir el término de Responsabilidad Civil que es regulado a través de normativa específica; empero, determinando una sanción administrativa, disponiendo que toda Unidad Legal de las Entidades Públicas proceda al registro en el Sistema "CONTROLEG II" de la Contraloría General del Estado (CGE), paralizando cualquier trámite o gestión que el servidor público, ex servidor público o persona natural o jurídica pueda realizar.

Alega que, los artículos impugnados, infringen los derechos a la defensa, debido proceso y a ser oído ante autoridad jurisdiccional; toda vez que, no se toma en cuenta que una deuda en su esencia implica una obligación pendiente de ser cumplida, pero, para su existencia real tiene que ser líquida y exigible; por lo que, dicha obligación debe emerger de una auditoría que determine la responsabilidad de los montos menores que tengan que ser pagados; por lo que, no puede excluirse la auditoría de dichos importes, conforme manda el Reglamento observado, el cual, sobre la base de un informe "costo beneficio" pretende excluir la determinación de las responsabilidades constitucional y civil sobre la asignación de una deuda que en el caso de no ser cumplida o pagada, recibirá como condena el registro en el Sistema "CONTROLEG II", vulnerando de tal forma los derechos mencionados, al negar al servidor público, ex servidor público o persona natural o jurídica, tener un procedimiento justo, adecuado y debidamente garantizado.

Alude que las disposiciones objetadas, transgreden el derecho al debido proceso en su vertiente de juez natural; puesto que, el informe de "costo beneficio" al que hace referencia, establece que, la realización de una auditoría especial y el inicio de las acciones legales y gastos emergentes en el desarrollo de un proceso coactivo fiscal implicarían mayores gastos en la recuperación del monto observado, dejando abierta la posibilidad de la vía y/o mecanismo alternativo por las unidades organizacionales de las entidades estatales, sin establecer con claridad cuál es el camino a seguirse cuando el medio a ser utilizado pueda ser igual o mayor al monto pretendido de ser recuperado; es decir, no da mayores luces para la restitución efectiva de las deudas; por otra parte, no se toma en cuenta en materia de cobros a la autoridad jurisdiccional competente, que resulta ser el juez en materia coactiva fiscal.

Acusa como cargo de constitucionalidad la no aplicación del proceso coactivo fiscal como instrumento idóneo para el resarcimiento de daño emergente de responsabilidad civil; dado que, el Reglamento contradicho crea una jurisdicción propia de las que no tiene facultad ni potestad y que además, no está determinada mediante ninguna ley, desconociendo la función judicial y jurisdicción ordinaria especializada para el cobro de montos adeudados al Estado.



Añade que, el Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoria con Indicios de Responsabilidad va más allá de lo establecido en el Decreto Supremo (DS) 23318-A de 3 de noviembre de 1992, que prevé que la determinación de un daño económico recae en la intervención judicial a través de un informe de auditoría que establezca el importe a perseguir, pues dispone que la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la Entidad, a través de la Unidad Legal, procederá al registro en el Sistema "CONTROLEG II" del listado figurado en la Resolución de requerimientos pendientes, situación que causa estado en trámites y gestiones a realizar en la CGE, siendo una resolución que no nació a derecho, además de no establecer un procedimiento para que el servidor público, ex servidor público o persona natural o jurídica, que se encuentre registrado en el sistema referido pueda presentar ante la mencionada entidad prueba de descargo que demuestre el cumplimiento de su obligación.

Señala que, al negar la calidad y condición del juez en materia coactivo fiscal que es por antonomasia el juez natural, para conocer las acreencias menores con el Estado, siempre bajo una auditoria previa y la presentación de descargos, el análisis, la identificación y la concesión de la responsabilidad civil, impide el ejercicio de los derechos a la defensa y al debido proceso.

Por otra parte manifiesta que la Resolución de cuentas pendientes al ser emitida por una entidad pública, se entendería que es de carácter definitivo; por lo tanto, susceptible de los recursos administrativos de revocatoria y jerárquico, los cuales, establecen un plazo para su interposición, no obstante el instituir el término de un mes para el registro en el Sistema "CONTROLEG II", violenta el debido proceso y el derecho a la defensa previstos en la Ley Fundamental.

Finalmente indica que concurre un indebido presupuesto condicional de la norma en la determinación de responsabilidad, la exclusión de auditorías y la creación de vías y/o mecanismos alternos, siendo contrario al texto constitucional invocado, porque una simple disposición legal pretende excluir de su reglamentación la calificación de responsabilidad civil y legislar sobre vías y mecanismos alternos inventados, intentando arrogar para si una función judicial y la creación de una jurisdicción especializada reservada por ley, mediante una normativa referida a la recuperación de montos menores sin tener en cuenta la responsabilidad por la función pública.

I.2. Petición

Solicita se admita su demanda y luego de los trámites previstos por ley se emita sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 4 incs. m) y s), 10.II incs. c) y d), III, IV, V y VI; y 29.II y III del Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoria con Indicios de Responsabilidad, aprobada por Resolución CGE/145/2019, al ser contrarios a los arts. 13.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I, 178.I, 232 y 235.2 de la CPE, "...**EXPURGÁNDOLAS...**" (sic), definitivamente del ordenamiento jurídico nacional.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad de carácter abstracto procederá: "...contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción normativa a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte el art. 24 del citado Código, prevé que:



“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado”.

II.2. Análisis del caso concreto

La acción de inconstitucionalidad abstracta en análisis fue presentada por Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 4 incs. m) y s), 10.II incs. c) y d), III, IV, V y VI; y 29.II y III del Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoria con Indicios de Responsabilidad, aprobada por Resolución CGE/145/2019 de 20 de noviembre, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I, 178.I, 232 y 235.2 de la CPE.

Es necesario hacer hincapié que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una disposición legal, se tienen que precisar con detalle los argumentos por los que se considera que ésta atenta contra la Norma Suprema, además de expresar de forma clara y concreta todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción del texto constitucional, situación que hará posible que este Tribunal, ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad formulada.

En ese sentido y del análisis de la acción normativa presentada, se evidencia que existe una exposición clara de los fundamentos jurídico-constitucionales que motivan la solicitud de inconstitucionalidad de los arts. 4 incs. m) y s), 10.II incs. c) y d), III, IV, V y VI; y 29.II y III del Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoria con Indicios de Responsabilidad, expresando las razones por las cuales considera que son contrarios a los preceptos constitucionales invocados, argumentado que al tenor de estos, se pretende que la recuperación de montos menores por daño al Estado valuable en dinero por un servidor público, ex servidor público o persona natural o jurídica, no se constituya en responsabilidad civil que necesariamente debe ser determinada por autoridad judicial competente en un proceso coactivo fiscal, impidiendo a su vez que éstos se sometan a un procedimiento justo, adecuado y debidamente garantizado, previamente a una auditoria y la presentación de descargos sobre el cumplimiento de la obligación contraída, recibiendo una sanción administrativa consistente en el registro en el Sistema “CONTROLEG II”, sin que se tenga la determinación de un juez competente que establezca previamente una responsabilidad, estableciendo una vía y/o mecanismo alternativo a las acciones judiciales sin un sustento legal y que no resulta claro en su aplicación.

Por consiguiente, se evidencia que la acción normativa cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, precisando las razones por las cuales el accionante considera que los artículos hoy cuestionados del Reglamento mencionado son contrarios a la Constitución Política del Estado, generando así duda razonable en este Tribunal respecto a la constitucionalidad de éstos, aspecto que posibilita realizar el respectivo juicio de constitucionalidad.



En ese orden, revisada la documental adjunta, y conforme al art. 24 del CPCo, la Comisión de Admisión verificó lo siguiente:

- a)** El accionante señaló sus generales de ley, acreditando ser Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, conforme la fotocopia legalizada del Acta de Toma de Juramento y Posesión ante la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz (fs. 1 y vta.), demostrando su legitimación activa conforme a lo previsto por el art. 74 del Código citado, indicando sus generales de ley, su domicilio procesal y correo electrónico (fs. 9 y 27 vta.);
- b)** Identificó a la autoridad que generó la norma impugnada, señalando sus generales de ley domicilio (fs. 10 vta.);
- c)** Identificó plenamente los preceptos objetados, precisando que demanda la inconstitucionalidad de los arts. 4 incs. m) y s), 10.II incs. c) y d), III, IV, V y VI; y 29.II y III del Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoria con Indicios de Responsabilidad, aprobada por Resolución CGE/145/2019, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I, 178.I, 232 y 235.2 de la CPE; exponiendo los motivos de la supuesta inconstitucionalidad, encontrándose debidamente fundamentada; así también, se constata que la norma se encuentra en actual vigencia;
- d)** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al no ser un presupuesto obligatorio sino facultativo no es de cumplimiento obligatorio;
- e)** Planteó con claridad su petitorio; y,
- f)** La demanda de la acción de inconstitucionalidad abstracta, se encuentra patrocinada por dos profesionales abogados (fs. 27 vta.), de acuerdo con el art. 24.II del CPCo.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta examinada cumple con los requisitos exigidos por los arts. 24 y 74 del CPCo. Se aclara que esta etapa de admisión, se limita a la revisión del cumplimiento de requisitos formales, que en ningún caso anticipan o comprometen un criterio sobre el fondo de la presente acción.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 76.I del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° ADMITIR la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; y,

2° Poner la presente acción en conocimiento de Henry Lucas Ara Pérez, Contralor General del Estado, en representación de la institución que generó la norma impugnada, a objeto de su apersonamiento, formulación de alegatos que considere necesarios en el plazo de quince días, a partir de su legal notificación.

AL OTROSÍ.- Constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, y téngase presente los correos electrónicos señalados, conforme al art. 12 del Código Procesal Constitucional.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0017/2021-CA

Sucre, 14 de enero de 2021

Expediente: 31147-2019-63-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: Oruro

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Marcelino Arancibia Paredes, Senador Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 7 "Sección I aspectos generales", art. 14 "Sección II", 16, 25, 38.III, 42, 43, 46 al 67, 74, 75, 78, 79 del Decreto Municipal 114 de 16 de agosto de 2019, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8.I y II, 9.4, 14.II, 22, 46.I.1 y 2 y II, 47.I, 56, 108.1 al 3, 109.II, 115.II, 116, 117.I, 120.I, 306.I al III, 308, 318.II, 323.I, 334.4 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1, 2, 7, 8, 10, 11 y 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); 8.1 y 3; y, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 5, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 14 y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 5, 6, 23 y 24 del "Pacto Internacional de Derechos".

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, el art. 26.II del CPCo, refiere que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, **el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas son nuestras).

I.2. Análisis del cumplimiento de los requisitos

De la revisión de los datos del proceso se evidencia que, por AC 0255/2019-CA de 9 de julio, cursante de fs. 46 a 48, se otorgó al accionante el plazo de cinco días hábiles, para que subsane la deficiencia formal observada, inherente a acreditar su legitimación activa; toda vez que, si bien adjuntó fotocopia simple de su credencial de Senador de la Asamblea Legislativa Plurinacional; empero, no consideró que dicha acreditación debía efectuarse a través de documento original o mediante fotocopia legalizada emitida por el Tribunal Supremo Electoral, por lo que, al no cumplir con lo previsto en el art. 24.I.1 del CPCo, concordante con el art. 74 del mismo cuerpo legal, en virtud a ello se dispuso que enmiende dicha observación a objeto de proceder a la admisión o rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada.

De la revisión del expediente, se advierte que, una vez transcurridos los cinco días otorgados al accionante para el cumplimiento de lo dispuesto por el citado AC 0255/2019-CA, el mismo no dio observancia a esta determinación, pese a su notificación efectuada el 31 de diciembre de 2020, cursante a fs. 49; en ese sentido, al constatarse que, no presentó memorial ni la documentación cuestionada que acredite el ejercicio de su titularidad al momento de presentar esta acción normativa, corresponde en consecuencia, aplicar lo dispuesto por el art. 26.II del CPCo y darse por no presentada la acción de inconstitucionalidad abstracta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del Código Procesal Constitucional, resuelve tener **POR NO PRESENTADA** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Marcelino Arancibia Paredes, Senador Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0027/2021-CA

Sucre, 28 de enero de 2021

Expediente: 37442-2021-75-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: Santa Cruz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Aldo Raúl Terrazas Rivero** y **Daniel Prieto Tomelitch, Diputados Nacionales de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la frase "Ningún candidato, desde el momento de su inscripción en el órgano electoral plurinacional, podrá dirigir programas o difundir columnas de opinión en medios de comunicación, bajo pena de inhabilitación..." contenida en el art. 122 de la Ley del Régimen Electoral (LRE) -Ley 026 de 30 de junio de 2010-, por ser presuntamente contraria a los arts. 21.3, 5 y 6; 46.I y II; 48.I, II y III; 54; 285.I numerales 1, 2 y 3; y 410.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE); 2, 7, 18, 21, 23 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 1, 13, 23, 24 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH); 1, 2 y 3 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y, 3, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. De los requisitos de las acciones de inconstitucionalidad según el Código Procesal Constitucional

Conforme establece el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo):

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. **Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería.** Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas y el subrayado son agregados).

Por su parte, el art. 74 del CPCo, en cuanto a la legitimación activa previno que: "Están legitimadas y legitimados para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas son agregadas).

Del marco normativo glosado, en lo que respecta a la legitimación activa para la formulación de las acciones de inconstitucionalidad abstracta, por parte de cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se concluye que deben estar en el ejercicio de la titularidad adjuntando para **el efecto original o fotocopia legalizada de la Credencial de Diputado o Diputada, Senador o**



Senadora emitida por el Tribunal Supremo Electoral, documentación idónea que acredita dicho extremo; y, para el caso de aquellos que tengan la calidad de suplentes, deberán de igual forma adjuntar la credencial más una constancia o certificación que establezca o genere certeza que al momento de la interposición de la acción normativa, se encontraban habilitados como titulares.

I.2. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 26.II del CPCo, confiere a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, la atribución de observar la existencia de defectos formales subsanables, a efecto de que la o el accionante los salve en el plazo máximo de cinco días, computables desde su legal notificación, de no subsanarse la acción, la demanda o recurso se tendrá por no presentada. En mérito a dicha norma, la verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el precitado art. 24, le corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como la atribución de observar la existencia de defectos formales subsanables, a efectos de que la o el accionante los pueda salvar en el plazo mencionado supra.

I.3. Ausencia de requisitos formales de admisibilidad

En el contexto normativo desarrollado precedentemente, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos indispensables para la admisión o rechazo de la presente acción normativa, evidencia que si bien los accionantes sostienen ser miembros de la Cámara de Diputados, solicitando se les reconozca su legitimación activa para plantear la presente acción de inconstitucionalidad abstracta; sin embargo, de los antecedentes que cursan en el expediente se constata que adjuntaron únicamente fotocopia simple de: **a)** Carnet otorgado por la Cámara de Diputados por la gestión 2020-2025; y, **b)** Sus cédulas de identidad.

Consiguientemente, se advierte que los accionantes no cumplieron con el requisito referido a la legitimación activa para plantear la presente acción normativa; puesto que si bien manifiestan tener la condición de diputados; empero, de la documentación que se adjunta, no es posible acreditar dicho extremo, **siendo único documento idóneo acompañar en original o fotocopia legalizada la Credencial otorgada por el Tribunal Supremo Electoral**, lo que no ocurrió en el presente caso; en tal sentido se evidencia el incumplimiento de la exigencia contenida en el art. 24.I.1 del CPCo, en lo concerniente a la legitimación activa, que expresamente señala: **"...acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería..."**; (las negrillas y el subrayado son agregados), pues, al tratarse de un requisito procesal inherente a la parte accionante, no puede ser inobservado por este Tribunal.

En consecuencia, al haberse advertido que los accionantes incumplieron con lo señalado en el art. 24.I.1 del CPCo, corresponde disponer la subsanación de lo observado mediante la presentación de la documentación idónea en original o fotocopia legalizada, para proceder a la consideración de la misma.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del CPCo, dispone que los accionantes, en el plazo de cinco días hábiles, deberán **SUBSANAR** la deficiencia formal observada, bajo conminatoria de tener por no presentada la acción de inconstitucionalidad abstracta, ante su incumplimiento.

AI OTROSÍ 1º.- Se tiene presente.

AI OTROSÍ 2º.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Asimismo, téngase presente la dirección de correo electrónico señalada.

AI OTROSÍ 3 º.- A lo principal.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



CORRESPONDE AL AC 0027/2021-CA (viene de la pág. 3).

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0035/2021-CA****Sucre, 4 de febrero de 2021****Expediente: 37649-2021-76-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Carlos Silvestre Alarcón Mondonio** y **Erick Marcelo Pedrazas López, Diputados Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del párrafo II de la Disposición Transitoria Tercera en la frase: "El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, elevará terna al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, tanto para el cargo de Presidente de Directorio como para cada uno de los cuatro (4) Directores..."; el párrafo II de la Disposición Final Séptima, en la frase: "...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley"; y, los incisos b) al x) de la Disposición Final Novena de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020-, por considerarlas contrarias a los arts. 12.I, 46.I.2 y II, 123, 159.12, 172.11, 233, 321.III y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 25 de enero de 2021, cursante de fs. 18 a 24, los accionantes, manifiestan que sobre el fundamento constitucional de la coordinación y cooperación de los órganos del Estado, establecido en el art. 12.I de la CPE; el art. 159.12 de la Norma Suprema, regula como atribución de la Cámara de Diputados, la de proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para el nombramiento de presidentas o presidentes de otros cargos en que participe el Estado en las entidades económicas y sociales; norma que no hace distinción o diferencia alguna entre cargos de titulares e interinos; es decir, que todo miembro de un directorio de una entidad económica o social en la que sea parte el Estado, en su nombramiento, debería de contar con la coordinación y colaboración entre el Órgano Ejecutivo y el Legislativo, este último a través de la Cámara de Diputados proponiendo una terna al Presidente del Estado y éste designe a quien desempeñará el cargo de la terna propuesta por mayoría absoluta de los diputados.

Señalan que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, encargada de la percepción y administración de los fondos de pensiones es una entidad social del Estado, en cuya conformación de su directorio como exige la Norma Suprema, deberían de participar la Cámara de Diputados y el Presidente del Estado, pero en lugar de ello, el párrafo II de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 1356, tanto para la designación de Presidente de Directorio como la de otros miembros elimina la participación de la Cámara de Diputados en la conformación de las ternas, confiriendo dicha atribución al Ministro de Economía y Finanzas Públicas, vulnerando el art. 159.12 de la CPE, al quitar esa atribución a la mencionada Cámara de representantes, disponiendo que para el caso de la Gestora Pública de la Seguridad Social a Largo Plazo, sea el Ministro de Economía y Finanzas Públicas quien eleve las ternas al Presidente del Estado que expresamente se la confiere a la Cámara de Diputados; y, el art. 12.I de la Norma Suprema, al suprimir la coordinación y cooperación entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo en la designación de directores de dicha entidad estatal, sea el referido Ministro, resulta una disposición contraria a misma, vulnerando con ello la supremacía constitucional y la jerarquía normativa establecidas en el art. 410.II de la Ley Fundamental.

Señalan que, los arts. 46.I.2, 123 y 233 de la CPE, garantizan la carrera administrativa, una fuente laboral estable y los derechos adquiridos; empero, el párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, suprime la calidad de servidores públicos de carrera administrativa a partir de la puesta en vigencia de dicha ley, eliminándola de manera retroactiva para los que ya la obtuvieron como para los que la están tramitando, lesionando los arts. 123 y 233 de la Norma Suprema; además, tomando en cuenta que los funcionarios de carrera administrativa están ejerciendo su derecho al trabajo o



empleo, al suprimir la carrera administrativa el parágrafo II de la Disposición Final Séptima, está atentando contra la estabilidad de una fuente laboral, y en lugar de proteger el trabajo en todas sus formas, lo desprotege, transgrediendo los arts. 46.I.2 de la Ley Fundamental y 34 inc. g) de la Carta de Organización de los Estados Americanos.

Dicha supresión vulnera además el principio de irretroactividad de la ley establecido en el art. 123 de la CPE, al afectar a los funcionarios públicos de carrera existentes, y que forman parte de la carrera administrativa, siendo que la finalidad de dicho principio es proteger los derechos adquiridos; tampoco puede suprimir la calidad de servidores públicos de carrera, a los nuevos que ingresen a ocupar funciones en la administración pública, puesto que el derecho a ser parte de la carrera administrativa una vez cumplidos sus requisitos está reconocido en el art. 233 de la Norma Suprema; que establece, que los funcionarios públicos forman parte de la carrera administrativa, determinación que se pretende cambiar con una ley, con el simple argumento de que se emitirá un reglamento; Disposición impugnada que también es violatoria del derecho a tener un trabajo estable y de la obligación que tiene el Estado de proteger toda forma de trabajo; ya que atenta contra la estabilidad laboral de los servidores públicos; además de vulnerar la determinación constitucional que establece que las disposiciones laborales y sociales son de cumplimiento obligatorio, siendo vulneradora además de la supremacía constitucional y de la jerarquía normativa previstas en la Ley Fundamental.

Los incisos b) al x) de la Disposición Final Novena de la Ley 1356, ponen en vigencia diferentes disposiciones de leyes financieras de gestiones anuales anteriores, cuya vigencia constitucional quedó agotada o cumplida en la respectiva gestión para la cual fueron sancionadas y promulgadas, a diferencia de cualquier otra norma, una ley financiera por su específica naturaleza y por exigencia constitucional, solo tiene la vigencia de un año, ya que constitucionalmente según el sistema financiero del Estado, todos los presupuestos de ingresos y gastos se establecen, ejecutan y fiscalizan por gestiones anuales, contraviniendo de esa manera con los arts. 172.11 y 321.III de la CPE, que hacen explícita referencia a cada año o gestión fiscal y a modificaciones durante su vigencia, quebrantando el principio constitucional del sistema fiscal del que los presupuestos se establecen, ejecutan y fiscalizan anualmente, porque en este caso la vigencia y efectos de esa norma repuesta, alcanzaría a dos o más años; tantos como los que el legislador transgrediendo la Ley Fundamental, decida reponer, pudiendo llegar los presupuestos del Estado a dejar de ser anuales por mandato o exigencia constitucional.

Los referidos incisos son contrarios a la Norma Suprema en razón de que la Ley del Presupuesto General del Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución tiene un carácter de temporalidad, ya que dicha normativa solo es para una gestión fiscal, constitucionalmente no corresponde poner nuevamente en vigencia diferentes artículos de leyes del Presupuesto General del Estado de años anteriores, como ocurre en el caso, que se ponen en vigencia distintos artículos de leyes financieras desde el 2010 hasta el 2019.

Finalmente, de conformidad al art. 9 del Código Procesal Constitucional (CPCo), con fundamento en el perjuicio irreparable que se puede suscitar si se aplica la norma que suprime la carrera administrativa mientras se tramite esta acción de inconstitucionalidad abstracta, solicitaron como medida cautelar "...que a partir de la notificación de esta acción al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, no se deje cesante a ningún servidor público del Órgano Ejecutivo que tenga la calidad de servidor de carrera administrativa..." (sic), como consecuencia de la aplicación de la Disposición Final Séptima, parágrafo II de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, mientras el Tribunal Constitucional Plurinacional no dicte sentencia resolviendo el fondo de la acción.

I.2. Petición

Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad y su expulsión del ordenamiento jurídico nacional del parágrafo II de la Disposición Transitoria Tercera, la frase: "El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, elevará terna al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, tanto para el cargo de Presidente de Directorio como para cada uno de los cuatro (4) Directores..."; el parágrafo II de la Disposición Final Séptima, en la frase: "...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley"; y, los incisos



b) al x) de la Disposición Final Novena todos de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 .

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 24 del citado Código, prevé que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

II.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, Carlos Silvestre Alarcón Mondonio y Erick Marcelo Pedrazas López, Diputados Titulares, interponen la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, alegando la inconstitucionalidad del parágrafo II de la Disposición Transitoria Tercera en la frase: "El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, elevará terna al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, tanto para el cargo de Presidente de Directorio como para cada uno de los cuatro (4) Directores..."; el parágrafo II de la Disposición Final Séptima, en la frase: "...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley"; y, los incisos b) al x) de la Disposición Final Novena todos de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021, por considerarlos contrarios a los arts. 12.I, 46.I.2 y II, 123, 159.12, 172.11, 233, 321.III y 410.II de la CPE.

Partiendo su análisis sobre el fundamento constitucional de la coordinación y cooperación de los órganos del Estado establecido en el art. 12.I de la CPE, indican que el parágrafo II de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 1356, transgrede el art. 159.12 de la Ley Fundamental al quitar la atribución a la Cámara de Diputados, disponiendo que para el caso de la Gestora Pública de la Seguridad Social a Largo Plazo, sea el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, quien eleve las ternas al Presidente del Estado; y, el art. 12.I de la Norma Suprema, al suprimir la coordinación y cooperación entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo en la designación de directores de dicha entidad



estatal sea el referido Ministro, vulnerando con ello la supremacía constitucional y la jerarquía normativa establecidas en el art. 410.II de la Ley Fundamental.

Asimismo, refieren que la frase impugnada al suprimir la calidad de servidores públicos de la carrera administrativa, eliminando la misma de manera retroactiva para los que ya la obtuvieron como para los que están tramitándola, es contrario a los arts. 123 y 233 de la Norma Suprema, atentando además contra la estabilidad de una fuente laboral y en lugar de proteger el trabajo en todas sus formas, lo desprotege, lesionando el art. 46.I.2 de la Ley Fundamental y la Carta de Organización de los Estados Americanos en su art. 34 inc. g). Indican además, que los incisos b) al x) de la Disposición Final Novena de la Ley 1356, ponen en vigencia diferentes disposiciones de leyes financieras de gestiones anuales anteriores, sin considerar que una ley financiera por su naturaleza y exigencia constitucional, solo tiene la vigencia de un año, ya que constitucionalmente según el sistema financiero del Estado, todos los presupuestos de ingresos y gastos se establecen, ejecutan y fiscalizan por gestiones anuales. Contraviniendo de esa manera los arts. 172.11 y 321.III de la CPE, quebrantando el principio constitucional del sistema fiscal de que los presupuestos se establecen, ejecutan y fiscalizan anualmente.

Finalmente, de conformidad al art. 9 del CPCo, con fundamento en el perjuicio irreparable que se puede suscitar si se aplica la norma que suprime la carrera administrativa, mientras se tramite esta acción de inconstitucionalidad abstracta, solicitaron como medida cautelar "...que a partir de la notificación de esta acción al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia no se deje cesante a ningún servidor público del Órgano Ejecutivo que tenga la calidad de servidor de carrera administrativa..." (sic), como consecuencia de la aplicación de la Disposición Final Séptima, parágrafo II de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021, mientras el Tribunal Constitucional Plurinacional no dicte sentencia resolviendo el fondo de la acción.

Habiendo sido analizada la referida demanda, se evidencia que la misma cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, puesto que se llegó a precisar las razones por las cuales la parte accionante considera que cada una de las normas impugnadas en la demanda sería contradictoria a determinados preceptos constitucionales, exponiendo además la duda razonable necesaria que posibilita realizar el respectivo juicio de constitucionalidad.

Por otra parte, de la revisión de la acción y de la documentación adjunta a la misma, la Comisión de Admisión verificó lo siguiente:

a) Los accionantes Carlos Alarcón Silvestre Mondonio y Erick Marcelo Pedrazas López ambos Diputados Titulares, cumplieron con el art. 24.I.1 del CPCo, habiendo señalado sus generales de ley e indicado como medio alternativo de comunicación direcciones de correo electrónico (fs. 18), acreditando su legitimación activa para interponer la presente acción de control normativo según el art. 74 del citado Código, adjuntando al efecto copia fotostática legalizada de sus credenciales de Diputados Titulares, otorgadas por el Tribunal Supremo Electoral (fs. 1 y 4);

b) Realizaron la correspondiente exposición de los fundamentos jurídico-constitucionales que dan origen a interponer la acción de inconstitucionalidad abstracta contra las disposiciones impugnadas de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021, cumpliendo con el requisito previsto en el art. 24.I.3 del CPCo;

c) Identificaron plenamente la parte de la disposición objetada, señalando que demandan la inconstitucionalidad del parágrafo II de la Disposición Transitoria Tercera en la frase: "El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, elevará terna al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, tanto para el cargo de Presidente de Directorio como para cada uno de los cuatro (4) Directores..."; el parágrafo II de la Disposición Final Séptima, en la frase: "...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley"; y, los incisos b) al x) de la Disposición Final Novena todos de la Ley del Presupuesto general del Estado Gestión-2021, por considerarlas contrarias a los arts. 12.I, 46.I.2 y II, 123, 159.12, 172.11, 233, 321.III y 410.II de la CPE.

d) Solicitaron la aplicación de medida cautelar en su OTROSÍ 3º (fs. 23 vta.);



e) Plantearon con claridad su petitorio; y,

f) La demanda de la acción de inconstitucionalidad abstracta, se encuentra patrocinada por una profesional abogada (fs. 23 vta.), de acuerdo con el art. 24.II del señalado precepto legal.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se dilucida, cumplió los requisitos exigidos por los arts. 24 y 74 del CPCo.

Se aclara que esta etapa de admisión, se limita a la revisión del cumplimiento de requisitos formales, que en ningún caso anticipan o comprometen un criterio sobre el fondo de la presente acción normativa.

II.3. En relación a la medida cautelar solicitada

Las medidas cautelares están previstas en el art. 9 del CPCo, que establece lo siguiente: "El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a petición de parte, a través de la Comisión de Admisión, podrá determinar las medidas cautelares que considere necesarias".

Al efecto, el Tribunal Constitucional transitorio vía jurisprudencia ha creado supuestos que el o los peticionantes de la medida cautelar deben cumplir, a objeto de que la Comisión de Admisión de este Tribunal pueda considerar dicha solicitud, a través de la SC 0664/2010-R de 19 de julio, razonando que: "**...es preciso que la solicitud de aplicación de medidas cautelares se efectúe por el accionante de manera debidamente fundamentada, precisando con claridad cuando menos los siguientes aspectos: a) el o los actos que pretende no se ejecute; b) El daño o perjuicio irreparable que podría producirse de no adoptarse las medidas; c) La vinculación del hecho y el perjuicio o daño irreparable con el o los derechos que denuncia como vulnerados...**" (las negrillas nos corresponden).

Por lo mencionado, la medida cautelar en un sentido de interpretación favorable, es una garantía que puede ser activada o solicitada en cualquier acción de defensa o normativa que así corresponda, pues el Código Procesal Constitucional, resguardando el acceso a la justicia constitucional en relación a las medidas cautelares ha previsto en las normas comunes tanto en acciones de defensa como en normativas, la posibilidad de que se pueda solicitar la misma -arts. 24.I.5 y 33.6 del CPCo-; en tal sentido, el art. 24.I.5 del mismo Código, inserto en el Capítulo Quinto Normas Comunes en las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos, señala que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener: (...) 5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares"; de donde se concluye que la consideración de dichas medidas, no puede limitarse solo a las acciones de defensa; entendimiento reafirmado en reiteradas oportunidades, donde este Tribunal consideró solicitudes de medidas cautelares en acciones de inconstitucionalidad.

En ese contexto normativo y jurisprudencial, en relación a la figura procesal de la medida cautelar, se advierte que la posibilidad de una suspensión de la aplicación de una norma legal, es admisible en las acciones de control normativo, cuando exista una probabilidad real de que, la espera de la decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada pueda representar un riesgo de daño irreparable o causar un perjuicio grave; siendo la razón de dicha medida el impedir justamente que se produzcan situaciones jurídicas que al amparo del precepto impugnado, podrían resultar de difícil o imposible reparación en caso de que la ley fuese declarada inconstitucional.

Al efecto dentro de la demanda de inconstitucionalidad analizada, los accionantes en su OTROSÍ 3º piden como medida cautelar "...que a partir de la notificación de esta acción al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia no se deje cesante a ningún servidor público del Órgano Ejecutivo que tenga la calidad de servidor de carrera administrativa..." (sic), como consecuencia de la aplicación de la Disposición Final Séptima, parágrafo II de la Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2021, mientras el Tribunal Constitucional Plurinacional no dicte sentencia resolviendo el fondo de la acción normativa.



De acuerdo a lo referido, en las solicitudes de medidas cautelares se debe tomar en cuenta la precitada SC 0664/2010-R, que para la otorgación de las mismas, exige al efecto una fundamentación adecuada, así como la obligación de demostrar la existencia de los tres requisitos señalados, debiendo considerarse además que tratándose de solicitudes de medidas cautelares efectuadas dentro del ámbito del control normativo, las exigencias y presupuestos constitucionales y legales deben ser más exigentes y rigurosos, tomando en cuenta el tipo de control constitucional dentro del cual se efectúan. No obstante, en el caso concreto, se verificó que los accionantes se limitaron a pedir "...que a partir de la notificación de esta acción al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia no se deje cesante a ningún servidor público del Órgano Ejecutivo que tenga la calidad de servidor de carrera administrativa..." (sic), omitiendo realizar fundamentación alguna al respecto, conllevando ello al incumplimiento de los presupuestos establecidos por la mencionada Sentencia Constitucional para poder otorgarse la concesión de una medida cautelar por parte de este.

Por todo ello, se hace inviable atender su solicitud, al carecer la misma de fundamentación jurídico-constitucional, lo cual conlleva a la ausencia de los requisitos exigidos expuestos en el presente Auto Constitucional, correspondiendo por ello, el rechazo de la medida cautelar solicitada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 76.I del Código Procesal Constitucional, resuelve:

CORRESPONDE AL AC 0035/2021-CA (viene de la pág. 8).

1° ADMITIR la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Carlos Silvestre Alarcón Mondonio y Erick Marcelo Pedrazas López, Diputados Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

2° Poner la presente acción normativa en conocimiento de David Choquehuanca Céspedes, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en representación del Órgano que generó la norma impugnada, a objeto de su apersonamiento, formulación de alegatos que considere necesarios en el plazo de quince días, a partir de su legal notificación.

3° NO HA LUGAR a la solicitud de medida cautelar impetrada, conforme a los argumentos expuestos.

AI OTROSI 1° y 4°.- Por adjunta la documental de referencia.

AI OTROSI 2° y 3°.- Estese a lo resuelto.

AI OTROSI 5°.- Constitúyase domicilio en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, conforme al art. 12.I del Código Procesal Constitucional y téngase presente las direcciones de correo electrónico señalado.

Regístrese y notifíquese.

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0037/2021-CA

Sucre, 5 de febrero de 2021

Expediente: 37759-2021-76-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Centa Lothy Rek López, Henry Omar Montero Mendoza y Claudia Elena Egüez Algarañáz, Senadores Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley de Impuesto a las Grandes Fortunas (IGF) -Ley 1357 de 28 de diciembre de 2020-, por ser presuntamente contraria a los arts. 14.II y III, 21.2, 56.I y II, 108.7, 123 y 323.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 7 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 27 de enero de 2021, cursante de fs. 19 a 32 vta., los accionantes manifiestan que, el impuesto creado mediante la Ley -ahora cuestionada- debe ser examinado en dos perspectivas: La primera, la política económica que entiende necesario este impuesto, por la deficiencia de recursos para hacer frente a los impactos generados por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), así como para reforzar los criterios de solidaridad en la política fiscal boliviana, permitiendo que se contribuya en mayor medida; no obstante, esta necesidad no puede ser aplicada vulnerando los preceptos constitucionales y del bloque de constitucionalidad, que evidencia una clara tendencia de desigualdad, transgrediendo la reserva de la información.

La creación de este impuesto implica no solo consideraciones económicas, sino también de carácter ideológico político, tratándose de una medida aislada que elude el desafío y la necesidad imperiosa de realizar una reforma tributaria profunda, que corrija todas las inconsistencias y rezagos del sistema vigente y amplíe sus objetivos. La actividad económica en Bolivia ronda el 65%, existiendo un gran universo de potenciales contribuyentes que desarrollan "actividades subterráneas", evadiendo el pago de tributos de manera total o parcial. En nuestro territorio nacional los tributos recurrentes al patrimonio son: el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores (IPBIVA), Impuesto a la Transferencia Gratuita de Bienes (ITGB) y el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), pretendiendo a ello agregar el Impuesto a las Grandes Fortunas (IGF), que alcanzaría a bienes muebles e inmuebles suntuarios, activos financieros y todo bien con valor económico.

Dentro de los efectos de este impuesto está, el alejamiento de los grandes capitales del exterior que el país necesita de forma desesperada, la descapitalización de las empresas cuya alternativa sea quedarse en territorio boliviano; otro defecto es, el incremento de la informalidad y subempleo, por último que la población se atemorice de las medidas extraordinarias.

La segunda perspectiva tiene que ver con la creación de un nuevo tributo, en esta categoría debe cumplirse con los principios característicos de la política fiscal, que se encuentran enunciados en la propia Norma Suprema así como en el Código Tributario Boliviano.

La ley impugnada resulta tener indicios de inconstitucionalidad, al vulnerar el principio de igualdad contenido en los arts. 8.II, 9.2, 14.II y III; y, 323 de la CPE; 7 de la DUDH; y, 26 del PIDCP, pues el art. 15 de la cuestionada Ley, dispone una sanción por la omisión de pago, en un 200%, lo que genera un tratamiento no solo diferente y desigual; sino también gravoso respecto de las contravenciones tributarias descritas en el Código señalado.

Asimismo, el citado artículo abre la posibilidad a la pérdida de reserva de la información inherente a un proceso sancionatorio derivado de la omisión de pago del Impuesto a las Grandes Fortunas, dando potestad a la administración pública a requerir el pago incluso por publicación, infringiendo los arts.



21.2 de la CPE; 12 de la DUDH; y, 17 del PDCP, siendo que este tema debería merecer una atención especial, considerando los derechos a la intimidad, al honor y a la dignidad cuya violación está penada incluso por ley.

La Ley 1357 vulnera la garantía constitucional de irretroactividad de la ley, con la imposición de esta medida tributaria se genera una figura excepcional ilegal, pues el tributo se aplica con efecto retroactivo, respondiendo a relaciones jurídicas y económicas anteriores a su promulgación, violando de esa manera el art. 123 de la Norma Suprema.

La Ley cuestionada de inconstitucional también infringe el art. 108.7 de la CPE, que reconoce la capacidad económica, asumiendo erróneamente que ésta y la capacidad contributiva son términos similares, sin considerar que la primera no garantiza la existencia de la segunda. Por otro lado, si bien la Norma Suprema no consagra el principio de no confiscatoriedad; sin embargo lo reconoce de forma implícita en sus arts. 56 y 323.I; y, en otras normas, como en el art. 21 de la CADH; ya que, la imposición de un impuesto que grava el patrimonio neto constituye un impuesto confiscatorio pues reduce la capacidad del titular, lo que infringe la propiedad privada, contradiciendo los arts. 14.I y III; y, 56 de la CPE. Finalmente lesiona el principio de supremacía constitucional reconocido en el art. 410 de la Ley Fundamental.

I.2. Petición

Solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 1357 de 28 de diciembre de 2020, sea con efecto abrogatorio.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta

El Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto de la naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta, en la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, determinó que: *"El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.*

De acuerdo a la previsión constitucional inserta en el art. 202.1 de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conocerá y resolverá en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales; norma concordante con el art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), que establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá contra toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales de carácter normativo que puedan resultar contrarias a la Constitución Política del Estado.

La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga homes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos...

(...)



Respecto a los alcances del control normativo de constitucionalidad, el extinto Tribunal Constitucional, en la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado por la SC 0051/2005 de 18 de agosto, señaló que: "...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas...".

II.2. Naturaleza jurídica del recurso contra tributos y otras cargas públicas

El AC 0479/2010-CA de 21 de julio, señaló que: "**El recurso contra tributos y otras cargas públicas es un procedimiento jurisdiccional extraordinario, mediante el cual una persona legitimada por ley impugna la constitucionalidad de una disposición legal que crea, modifica o suprime tributos en general, a objeto de que el órgano competente de control de constitucionalidad proceda a la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de sus normas con las de la Constitución. En consecuencia, es una vía de control normativo de carácter correctivo, toda vez que a través de este recurso se impugna la disposición legal creadora, modificadora o supresora del tributo...**" (las negrillas son nuestras).

En ese contexto, el art. 133 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales: "Tiene por objeto garantizar que toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, se establezca de acuerdo a la Constitución Política del Estado".

Por su parte, el art. 134 del mismo Código, determina que: "Este recurso procede cuando la norma impugnada fue promulgada y sancionada sin observar el contenido y alcances de las disposiciones constitucionales en esta materia".

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, Centa Lothy Rek López, Henry Omar Montero Mendoza y Claudia Elena Egüez Algarañáz, Senadores Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional, interpusieron esta acción de inconstitucionalidad abstracta, considerando que la Ley 1357, resulta contraria a los arts. 14.II y III, 21.2, 56.I y II, 108.7, 123 y 323.I de la CPE; 7 y 12 de la DUDH; 21.1 de la CADH; 17 y 26 del PIDCP; y, debido a que la creación del IGF provocaría no solo el alejamiento de los grandes capitales del exterior que el país necesita de forma desesperada, sino también la descapitalización de las empresas cuya alternativa sea quedarse en territorio boliviano y el incremento de la informalidad y subempleo.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que, conforme al art. 196.I de la Norma Suprema, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, precautelando el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales; asimismo, el art. 4 del CPCo, dispone la presunción de constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, mientras no sea declarada inconstitucional por este Tribunal; tarea para la cual se debe confrontar el texto de las disposiciones impugnadas con aquellos preceptos constitucionales que se consideran infringidos, y en caso de verificar la existencia de contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico del Estado.



En el presente caso, de la revisión de los antecedentes se tiene que, los accionantes plantearon esta acción normativa acreditando contar con legitimación activa al adjuntar copia legalizada de sus respectivas credenciales (fs. 2, 4 y 6). Respecto a sus fundamentos, los nombrados pretenden la inconstitucionalidad de todo el contenido de la Ley 1357 efectuando un impreciso análisis del contenido del art. 15 de la Ley cuestionada, limitándose a observar su creación y las sanciones en caso de incumplimiento; consecuentemente, está claro que se impugnan normas de carácter tributario relativas a la Ley de Impuestos a las Grandes Fortunas; empero, antes de verificar los requisitos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad abstracta presentada y analizar la constitucionalidad de las normas anotadas; previamente corresponde manifestar que, este mecanismo constitucional es una de las vías o medios jurisdiccionales de control normativo correctivo a posterior, mediante la cual este Tribunal verifica la compatibilidad o no de las disposiciones legales promulgadas, con los preceptos constitucionales, con el objetivo de depurar el ordenamiento jurídico cualquier norma inferior a la Ley Fundamental, cuando se compruebe su incompatibilidad; sin embargo, conforme a la SCP 0036/2017 de 25 de septiembre: *"...los notables avances y el amplio desarrollo suscitado tanto en la parte dogmática como orgánica de nuestra Norma Suprema, determinaron también un nuevo marco procesal constitucional que, bajo el criterio de 'especialidad', introdujo una serie de nuevos procedimientos tanto para el control tutelar, el control normativo y el control competencial, con objetos y ámbitos de aplicación específicos y concretos para la sustanciación de situaciones jurídicas particulares puestas bajo arbitrio de la jurisdicción constitucional"*; al respecto, el Código Procesal Constitucional ha previsto una vía instrumental propia y específica para garantizar que toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, se establezca de acuerdo a la Constitución Política del Estado -art. 133 de la citada norma procesal constitucional-, por su parte la jurisprudencia del Tribunal Constitucional mediante el AC 0479/2010-CA de 21 de julio, ha establecido que: **"El recurso contra tributos y otras cargas públicas es un procedimiento jurisdiccional extraordinario, mediante el cual una persona legitimada por ley impugna la constitucionalidad de una disposición legal que crea, modifica o suprime tributos en general"** (las negrillas nos corresponden).

Al respecto, la propia norma consagrada a partir del art. 133 del CPCo, establece un recurso específico contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales; consiguientemente, al ser el argumento de la presente acción normativa la inconstitucionalidad de la Ley de Impuestos a las Grandes Fortunas (IGF) -Ley 1357 de 28 de diciembre de 2020-, los accionantes debieron observar que el propio constituyente instituyó un procedimiento extraordinario mediante el cual, una persona legitimada por ley puede impugnar la inconstitucionalidad de las normas referidas a disposiciones legales que creen tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones; el cual, por el criterio de especialidad constituye un procedimiento específico para el control de constitucionalidad de disposiciones de esa naturaleza; sin embargo, en este caso, los accionantes no observaron tal aspecto a momento de formular su demanda, no correspondiendo analizar estos extremos a través de una acción constitucional como la presente, sino a través del recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones; cuya naturaleza, objeto y alcances se encuentran establecidos en el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada por Centa Lothy Rek López, Henry Omar Montero Mendoza y Claudia Elena Egüez Algarrañáz, Senadores Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

AI OTROSÍ.- Se tiene presente.

CORRESPONDE AL AC 0037/2021-CA (viene de la pág. 6).

A los OTROSÍES 1 y 4.- En cumplimiento al art. 12.I y II del mencionado Código, constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal; asimismo, como medio alternativo de comunicación se tiene presente la dirección de correo electrónico y el número de celular señalados.



AI OTROSÍ 2 y 3.- Por adjuntada la literal de referencia y estese a lo principal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0047/2021-CA

Sucre, 25 de febrero de 2021

Expediente: 38150-2021-77-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Rodrigo Paz Pereira** y **Andrea Bruna Barrientos Sahonero, Senadores Titulares; Gustavo Adolfo Aliaga Palma, Walter Villagra Romay, Carlos Silvestre Alarcón Mondonio y Erick Marcelo Pedrazas López, Diputados Titulares**, todos de la **Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del art. 2.II del Decreto Supremo (DS) 4445 de 13 de enero de 2021 "...y de su ANEXO '**MANUAL DE IDENTIDAD/IMAGEN GOBIERNO/ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**'" (sic), por ser presuntamente contrario a los arts. 6.II y 108.13 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 65 a 68, los accionantes señalan que el objeto del art. 1 del DS 4445 de 13 de enero del referido año, es instituir la "Imagen Gobierno", siendo esta una apariencia o pretexto; pues, el art. 2.II del citado Decreto Supremo, indica que, es aprobar y anexar el "...Manual de Identidad Imagen del Estado Plurinacional de Bolivia..." (sic), representado con el fondo de imagen de la Cruz Chacana.

En dicho manual, claramente se observa que la imagen de identidad, aprobada por el art. 2.II del DS 4445, no se restringe únicamente a imagen/identidad del Gobierno Nacional, sino que también incluye la imagen/identidad del Estado Plurinacional de Bolivia y la de todos los ciudadanos, no así a un segmento o parcialidad política, siendo indiscutible que se trata de un símbolo que por imperio del art. 6.II de la CPE, tiene que ser reconocido por esta norma constitucional.

Señalan que, el uso inconstitucional del símbolo -la chacana-, el cual no representa a la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, se agrava; toda vez, que el DS 4445 que lo instituyó, abrogó a su similar 4135 de 22 de enero de 2020, que institucionalizó como símbolo oficial del Gobierno Nacional al escudo de armas, reconocido por el art. 6.II de la Norma Suprema, quedando claro que ningún objeto, símbolo o emblema puede sustituir a la bandera y al escudo, y que al introducir al Estado Plurinacional de Bolivia otro que no esté reconocido por la "Carta Magna", se vulnera el art. 108.13 de la Ley Fundamental, en lo relativo al deber impuesto a los bolivianos y las bolivianas de respetar los símbolos patrios.

I.2. Petición

Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad y en consecuencia la expulsión del ordenamiento jurídico nacional del: **a)** Art. 2.II del DS 4445 de 13 de enero de 2021; y, **b)** Anexo "Manual de Identidad/Imagen Gobierno/Estado Plurinacional de Bolivia..." (sic), aprobado y anexado por el referido art. 2.II del DS 4445.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: "...de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".



A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Finalmente, el art. 24 del citado Código, prevé que, a efectos de viabilizar la admisión de:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado".

A su vez, el art. 27 del mismo cuerpo normativo prevé que:

"II. La Comisión de Admisión **rechazará** las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo"** (las negrillas son agregadas).

II.2. Análisis del caso concreto

Como se señaló precedentemente, el Tribunal Constitucional Plurinacional es el encargado de velar por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad, y es por ello que tiene la atribución de resolver en única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.

En ese sentido, corresponde indicar que, la acción de inconstitucionalidad de carácter abstracto sólo podrá ser interpuesta por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo; claro está, cumpliendo los requisitos establecidos en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional.

En ese contexto, se destaca que en el presente caso si bien los accionantes cumplieron con acreditar su legitimación activa, lo cual les permite presentar esta acción normativa; sin embargo, al demandar la inconstitucionalidad del art. 2.II del DS 4445 de 13 de enero de 2021 "...y de su ANEXO '**MANUAL DE IDENTIDAD/IMAGEN GOBIERNO/ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**'" (sic) por ser presuntamente contrario a los arts. 6.II y 108.13 de la CPE, no consideraron que uno de los factores determinantes para la admisión de una acción de inconstitucionalidad, conforme prevé el art. 24.I.4



del CPCo, es la existencia de fundamentos jurídico-constitucionales que permitan al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar un examen de constitucionalidad en el fondo; requisito que no fue contemplado por los accionantes, quienes al plantear esta acción simplemente refirieron que el objeto del art. 2.II del DS 4445, es aprobar y anexar el "Manual de Identidad. Imagen Gobierno. Estado Plurinacional de Bolivia" (sic), representada con el fondo de imagen de la Cruz Chacana, símbolo que no se restringe únicamente a la imagen/identidad del Gobierno Nacional sino que también incluye la imagen/identidad del Estado Plurinacional de Bolivia, así como a todos y cada uno de los ciudadanos y no a un segmento o parcialidad política; efectuando seguidamente una reseña histórica de los símbolos patrios y concluyendo que los mismos no podrían ser sustituidos por un símbolo que no es reconocido por la Ley Fundamental, señalando finalmente de forma imprecisa que se vulnera el art. 108.13 de la Norma Suprema en lo relativo al deber impuesto a los bolivianos y las bolivianas de respetar los símbolos patrios; empero, sin explicar con claridad y objetividad cómo es que la norma establecida en el art. 2.II del DS 4445 y su anexo son incompatibles en relación a los preceptos constitucionales identificados como transgredidos, obviando a su vez realizar la contrastación con la norma impugnada; lo que conlleva a determinar que esta acción de inconstitucionalidad abstracta fue planteada sin la fundamentación jurídico-constitucional, que haga justificable una decisión en el fondo.

Por todo lo mencionado, corresponde aplicar el art. 27.II inc. c) del CPCo, en sentido de declarar el rechazo de esta acción de inconstitucionalidad abstracta, por carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales, que generen duda razonable a este Tribunal y permitan una decisión de fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Rodrigo Paz Pereira y Andrea Bruna Barrientos Sahonero, Senadores Titulares; Gustavo Adolfo Aliaga Palma, Walter Villagra Romay, Carlos Silvestre Alarcón Mondonio y Erick Marcelo Pedrazas López, Diputados Titulares, todos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad del art. 2.II del Decreto Supremo 4445 de 13 de enero de 2021 "...y de su ANEXO 'MANUAL DE IDENTIDAD/IMAGEN GOBIERNO/ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA'" (sic).

CORRESPONDE AL AC 0047/2021-CA (viene de la pág. 4)

AL OTROSÍ 1º y 2º.- Estese a lo determinado.

AL OTROSÍ 3º.- Por adjuntada.

AL OTROSÍ 4º.- Constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, conforme el art. 12.I del Código Procesal Constitucional; asimismo, téngase presente el correo electrónico señalado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0048/2021-CA

Sucre, 25 de febrero de 2021

Expediente: 38151-2021-77-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: Chuquisaca

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Jorge Antonio Zamora Tardío, Senador Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020-, por ser presuntamente contraria a los arts. 13.I y IV, 46.I.1 y 2, 48.I, II y III, 109.II, 232, 233 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. De los requisitos de las acciones de inconstitucionalidad según el Código Procesal Constitucional

El art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte el art. 24 del citado Código, prevé:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

I.2. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 26.II del CPCo, confiere a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, la atribución de observar la existencia de defectos formales subsanables, a efectos de que la o el accionante subsane los mismos en el plazo de cinco días, computables desde su legal notificación, de no subsanarse la acción, la demanda o recurso se tendrá por no presentada.

I.3. Análisis del caso concreto



En el presente caso, se advierte que si bien Jorge Antonio Zamora Tardío, interpone la acción de inconstitucionalidad abstracta adjuntando copia legalizada de su credencial de Senador Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional por el departamento de Chuquisaca, emitida por el Tribunal Supremo Electoral (TSE [fs.1]); no obstante, dicho documento no le acredita estar en ejercicio de la titularidad cuando presentó esta acción normativa; toda vez que, el art. 202.1 de la Norma Suprema, determina que la acción de inconstitucionalidad abstracta, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas; de donde la citada norma constitucional establece que quien o quienes están facultados para formular la acción de inconstitucionalidad de carácter abstracto, son los titulares o suplentes, estos últimos en ejercicio de la titularidad, es decir siendo suplente, al momento de presentar la acción de control normativo, debe acreditar que ejerce esa titularidad, aspecto concordante con lo previsto por el art. 74 del CPCo, que otorga legitimación activa para formular esta acción a la "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional..."; por lo que, en el caso se evidencia que se inobservó la previsión contenida en el art. 24.I.1 del mencionado Código, que refiere como un requisito subsanable el acreditar la personería del accionante, adjuntando la documentación pertinente; es decir que, debe demostrarse el ejercicio de la titularidad a momento de formular la acción normativa.

Consiguientemente al haberse advertido que el accionante incumplió el art. 24.I.1 del citado Código, corresponde su subsanación a efectos de lograr el pronunciamiento correspondiente, sea de admisión o rechazo de la acción planteada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone que el accionante, en el plazo de cinco días hábiles, **SUBSANE** la deficiencia formal observada, bajo conminatoria de tener por no presentada la acción de inconstitucionalidad abstracta, ante su incumplimiento.

AL OTROSI 1° y 2°.- A lo principal y se tiene por adjunta la documental de referencia.

AL OTROSI 3°.- En cumplimiento al art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal. Téngase presente el número de celular señalado.

Regístrese, notifíquese publíquese en la Gaceta del Tribunal Constitucional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0089/2021-CA****Sucre, 23 de marzo de 2021****Expediente: 38565-2021-78-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Santa Cruz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Marioly A. Daisy Morón Osinaga, José Carlos Gutiérrez Vargas, Fernando Llapiz Hoentsch, María Rene Álvarez Camacho y Erwin Bazán Gutiérrez**, todos **Diputados Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13 y 15 de la Ley de Impuesto a las Grandes Fortunas (IGF) -Ley 1357 de 28 de diciembre de 2020-; y, 2, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Supremo (DS) 4436 de 30 de diciembre de 2020, por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.II y V, 21, 56.I, 108, 115.II, 123, 300.I, 302.I, 323.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 16 de febrero de 2021, cursante de fs. 11 a 31 vta., los accionantes refieren que los impuestos al patrimonio comprenden el conjunto de tributos cuya base imponible se compone de valores patrimoniales que determinan como base imponible los valores patrimoniales que se pagan con la renta obtenida por dicho patrimonio, hallando su finalidad en la disminución del patrimonio de los sujetos gravados, sino por el contrario, es que los sujetos tributen con la renta procedente de la explotación de su patrimonio, siendo la tendencia global actual la supresión de los impuestos al patrimonio neto.

Refieren que, la Ley 1357 dispone para el pasado, porque tiene efecto retroactivo transgrediendo de esa forma el art. 123 de la CPE toda vez que dicha norma establece que la ley solo dispone para lo venidero salvo las excepciones para la aplicación retroactiva de las leyes que son en materia laboral, penal y corrupción; que al ser una norma de carácter tributario y no estar dentro las excepciones referidas, no puede disponer para lo que venga a partir de su entrada en vigor el 28 de diciembre de 2020; no obstante, el art. 2.II de la citada ley aplica a todos los días transcurridos entre el 1 de enero y 28 de diciembre de 2020, de forma retroactiva situación constitucionalmente proscrita.

Señalan que, el principio general de irretroactividad (SCP 0770/2012 de 13 de agosto) aplicado al ámbito tributario impide que puedan surgir obligaciones por sucesos que hubieran acaecido antes de la vigencia de la ley, por lo que la norma impugnada solo puede ser aplicada a situaciones posteriores al 28 de diciembre del 2020, así lo establece el art. 164.II de la Norma Suprema; resultando lo anterior aún más grave si se tiene en cuenta que conforme los arts. 4 y 5 de la Ley 1357 existen decisiones de los contribuyentes que claramente determinaron su sujeción o no al impuesto, tales como permanecer o salir del país, invertir o no sus ahorros en actividades empresariales; mantener o vender un inmueble, en consecuencia serían decisiones que estarían siendo alcanzadas por un impuesto que no existía cuando esas decisiones fueron tomadas; es decir, durante once meses y veintiocho días de una gestión anual de doce meses.

Denuncian que, el art. 9 de la Ley cuestionada es contraria al principio de capacidad económica y es inconstitucional porque vulnera el art. 323 de la CPE; por cuanto en el IGF, el legislador presume que el patrimonio neto del contribuyente genera frutos que permiten pagar impuestos, determinando alícuotas que no gravan el rendimiento real de los contribuyentes, sino uno presunto, siendo el IGF carente de análisis técnico pretendiendo aplicar alícuotas fijas sobre cualquier tipo de bien, independientemente de que produzca rentabilidad, ocasionando que la alícuota sea desproporcional a la capacidad económica de los contribuyentes. El citado precepto, lesiona el principio de no confiscatoriedad (SCP 0095/2017 de 6 de diciembre) y con ello el derecho a la propiedad privada consagrado por el art. 56 de la Ley Fundamental, resultando evidente que el impuesto para su pago



no debe implicar una sustracción del patrimonio del contribuyente, porque de esa forma sería confiscatorio.

Indican que los arts. 7 de la Ley 1357 y 6 del DS 4436 vulneran el art. 323.I de la Norma Suprema, al no contemplar dentro la base imponible de la citada Ley todos los pasivos de los contribuyentes; la mencionada disposición legal que nominalmente grava el patrimonio neto, admite deducciones a momento de realizar el cálculo de la base imponible, entendiéndose que se trata de un patrimonio, correspondiendo deducir los pasivos antes de liquidar un monto neto final; no obstante, el listado de deducciones conforme las normas precedentemente señaladas es abiertamente incompleto, determinando únicamente los saldos del capital por préstamos otorgados por entidades financieras reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), omisión del legislador en los componentes de deducción válidos para el cálculo de la base imponible del impuesto que vulnera el principio constitucional de capacidad económica, resultando irrazonable que los arts. 2.II de la Ley 1357 y 2 del DS 4436, para establecer activos, tomen en cuenta todos y cada uno de los bienes y derechos que puedan tener los contribuyentes.

Enfatizan que los artículos nombrados precedentemente transgreden el citado art. 323.I de la Ley Fundamental por no considerar de forma plena la capacidad económica de los ciudadanos en la base imponible del impuesto que está fijada en el patrimonio neto; en tal sentido, lo que el legislador presume es que el patrimonio del contribuyente genera frutos suficientes que permiten pagar el impuesto, de otro modo este sería confiscado; destacando que el legislador no consideró que existen patrimonios con alto rendimiento y capacidad económica sobre los cuales el impuesto implica una alícuota efectiva pequeña, existiendo por otro lado patrimonios con bajo rendimiento y en consecuencia con baja capacidad económica.

Señalan que los arts. 10 de la Ley 1357 y 8 del DS 4436 vulneran el principio de igualdad contenido en los arts. 8, 14 y 323.I de la CPE al tomar impuestos a la renta de personas físicas abonadas como un pago a cuenta del Impuesto a las Grandes Fortunas otorga un beneficio a quienes ejercen profesiones libres u oficios tomando como pago a cuenta el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) que pagan; sin embargo, la Ley no permite la acreditación como pago a cuenta de quienes ejercen otras ocupaciones como trabajadores dependientes, personas que perciben rentas por alquileres, préstamos de dinero, anticréticos y/o son inversionistas, constituyendo una discriminación injustificada hacia las personas naturales que por su ocupación cumplen con el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) y el Impuesto a las Utilidades de las Empresas por remesas a Beneficiarios del Exterior (IUE-BE).

Aducen que, los arts. 6 y 7 del DS 4436 de igual manera vulneran los principios de legalidad (SCP 0296/2014 de 12 de febrero) y reserva de ley establecidos en el art. 158.I.23 de la Norma Suprema, toda vez que la creación de impuestos en sus aspectos sustanciales como la base imponible está reservada constitucionalmente al legislador.

Enfatizan que los arts. "3.a" de la Ley 1357 y "3.a" del DS 4433 infringen el art. 14.V de la CPE sobre la territorialidad del ordenamiento jurídico, pretendiendo legislar más allá del territorio boliviano debido a que se incluyó como sujetos pasivos (nacional o extranjero) que tiene fortunas en el exterior, lo que transgrede el art. 17 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) que es parte del bloque de constitucionalidad y el art. 410 de la Norma Suprema, dejando en claro que los impuestos sobre patrimonio de los países miembros solo están sujetos en el país donde éstos estén ubicados, en ese sentido, al gravar el patrimonio de personas naturales situadas en el exterior, correspondiendo expulsar del ordenamiento jurídico el término "exterior" previsto en las disposiciones citadas.

El art. 15 de la Ley cuestionada de inconstitucional impone una sanción desproporcional vulnerando el art. 115.II de la CPE; pues, cuando el contribuyente omite un pago impositivo el Estado cobra el doble del tributo como tal y la sanción equivalente al 100%; no obstante, con el IGF se pretende el triple del tributo, lesionando el art. 56 constitucional al crear una sanción impositiva totalmente excesiva en relación a las sanciones a las que están sujetas las grandes sociedades anónimas y empresas, implicando que las personas que no cuentan con la posibilidad económica de pagar el



impuesto, podrían ser sancionados con el equivalente al 200% el impuesto impago significando una confiscación indebida del patrimonio, lo cual quebranta los arts. 13.I y 56 de la Ley Fundamental; agregan que, la sanción establecida para el IGF es discriminatoria y vulneratoria del principio de igualdad (SC 0022/2006 de 18 de abril) consagrados por los arts. 8, 14.II y 323 de la Norma Suprema. De la misma forma, violenta el derecho a la privacidad establecida en el art. 21 de la CPE al permitir la publicación de datos privados (SCP 1104/2019 de 19 de diciembre); toda vez que en materia tributaria la protección de la información tributaria tiene dos vertientes, la primera respecto a la reserva y confidencialidad de los datos del contribuyente establecida en el art. 68 del Código Tributario -Ley 2492- y la segunda respecto a la obligación de los funcionarios de mantener en secreto la información reservada, implicando que el Estado en el afán de cobrar tributos, podrán divulgar libremente los datos de identidad (nombre, cédula de identidad y domicilio) y situación tributaria (ingresos, por negocios y bienes matrimoniales) de una persona natural que a criterio de la administración tributaria sea deudora.

Denuncian que los arts. 2, 5, 7, 10 y 13 de la Ley 1357; y, 2, 5, 6, 7 y 8 del DS 4436 vulneran los límites a la potestad tributaria del nivel central del Estado contenidos en los arts. 302, 323 y 158.I.23 de la Norma Suprema que establecen límites materiales al dominio tributario de los diferentes niveles del Estado, estableciendo una delimitación clara entre los impuestos que cada nivel del territorio puede crear con la finalidad de que no se ejerza una potestad de forma caótica y sobrepuesta a los derechos de los contribuyentes ocasionando una doble tributación sobre un mismo hecho económico, lo que implica que el nivel central del Estado no puede crear impuestos que pertenecen al dominio tributario municipal y departamental.

Finalmente alegan que de la revisión de los arts. 2.III de la Ley 1357, "2.a y b" del DS 4436, el impuesto tiene su hecho generador a la fortuna neta acumulada por los contribuyentes recayendo expresamente sobre la propiedad de bienes inmuebles, vehículos automotores terrestres, de navegación aérea y acuática implicando la vulneración de los arts. 302, 323 y 158.I.23 de la Norma Suprema.

I.2. Petición

Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13 y 15 de la Ley de IGF; y, 2, 5, 6, 7 y 8 del DS 4436 de 30 de diciembre de 2020, por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.II y V, 21, 56.I, 108, 115.II, 123, 300.I, 302.I, 323.I y 410.II de la CPE.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. El control de constitucionalidad que rige en el Estado Plurinacional de Bolivia

La SCP 0024/2017 de 21 de julio, estableció que: *"A partir del nuevo modelo de Estado, conforme lo establece la norma prevista por el art. 1 de la CPE, Bolivia se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país como nación plurinacional e intercultural. En ese marco, el contexto normativo de la Norma Suprema se ve fortalecido por el contexto axiomático de la misma, simbiosis que se refleja a su vez en el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, es decir, que los preceptos constitucionales en su elemento no solo normativo sino también axiomático, se reflejan en las normas infraconstitucionales que rigen a su vez los actos de la vida y las relaciones entre los habitantes y estantes de esta sociedad plural.*

Ahora bien, en el marco del control concentrado de constitucionalidad que rige en Bolivia, se distinguen el control previo y el control posterior de constitucionalidad, ejercidos ambos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme lo establecen los arts. 196 y 202 de la CPE, siendo ambos tipos de control de constitucionalidad ejercidos in abstracto, constituyendo el eje central del juicio de constitucionalidad a realizarse la primacía de la Ley Fundamental y su vigencia y eficacia material en relación a las normas (de desarrollo) infraconstitucionales".

En ese orden, de acuerdo a su configuración constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha sido instituido como el máximo guardián y último intérprete de la Constitución, además como garante de las garantías y derechos fundamentales, siendo una de sus funciones principales la de



ejercer de forma exclusiva el control de constitucionalidad garantizando la primacía de la Ley Fundamental, la plena validez del orden constitucional y democrático así como el respeto y vigencia plena de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas.

En ese sentido, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la ley, el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerce el control sobre la constitucionalidad a momento de conocer y resolver: "1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas; (...) 4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución" (sic); establecidos en el art. 202 de la CPE.

II.1.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta

El Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto de la naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta, en la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, determinó que: *"El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.*

De acuerdo a la previsión constitucional inserta en el art. 202.1 de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conocerá y resolverá en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales; norma concordante con el art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), que establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá contra toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales de carácter normativo que puedan resultar contrarias a la Constitución Política del Estado.

La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga omnes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos...

(...)

Respecto a los alcances del control normativo de constitucionalidad la jurisprudencia a través de la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado en la SC 0051/2005-R de 18 de agosto, manifestó que: '...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando



previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas...”.

II.1.2. En cuanto a los recursos contra tributos y otras cargas públicas

El Título VII, Capítulo Primero, art. 133 del CPCo, instituye los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales, los que tienen por objeto garantizar que toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, se establezca de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, el AC 0479/2010 de 21 de julio, señaló que: **"El recurso contra tributos y otras cargas públicas es un procedimiento jurisdiccional extraordinario, mediante el cual una persona legitimada por ley impugna la constitucionalidad de una disposición legal que crea, modifica o suprime tributos en general, a objeto de que el órgano competente de control de constitucionalidad proceda a la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de sus normas con las de la Constitución. En consecuencia, es una vía de control normativo de carácter correctivo, toda vez que a través de este recurso se impugna la disposición legal creadora, modificadora o supresora del tributo..."**(las negrillas son nuestras).

Sobre la naturaleza jurídica y los alcances del recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales la SCP 0590/2012 de 20 de julio, refirió que: *"El recurso contra tributos, doctrinal y jurisprudencialmente es conceptualizado como un proceso constitucional que tiene por finalidad el someter a juicio de constitucionalidad una disposición legal, que cree, modifique o en su caso suprima tributos en general, con el objeto de verificar su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución Política Estado.*

Si se sostiene que este proceso tiene por objeto o finalidad el someter a juicio de constitucionalidad una norma legal, entonces se debe concluir que el mismo forma parte del control normativo de constitucionalidad con carácter posterior o correctivo, en mérito a que a través de este proceso se procede a un control objetivo de las normas con carácter tributario, para sanear el ordenamiento jurídico del Estado dentro de esta materia, en la que la jurisdicción constitucional contrasta las normas legales objeto de impugnación del presente recurso con los valores supremos, los principios fundamentales, los derechos y garantías constitucionales y normas orgánico estructurales del texto constitucional, retirando del ordenamiento jurídico en caso de que la norma impugnada sea efectivamente contraria o incompatible con la Constitución Política Estado.

Establecido el objeto de este proceso constitucional resulta de vital importancia el definir el alcance del mismo, por lo que dentro de este punto la doctrina sostiene que: '(...) a través de este proceso no se revisa el contenido material del tributo emitido, la liquidación efectuada por la Administración Tributaria, ni los intereses o penalidades impuestas, tampoco la legalidad o irregularidad del proceso de fiscalización tributaria; lo que se somete a control o revisión constitucional es la disposición legal que crea, modifica o suprime un tributo, en los casos en los que sus normas presenten duda razonable sobre su compatibilidad con la Constitución.

En definitiva, se trata de una vía de control normativo de constitucionalidad que tiene por objeto garantizar el cumplimiento del principio de reserva de Ley en el ámbito tributario, así como los demás principios sobre los que se configura el régimen tributario del Estado, de manera que, a través de este recurso, el órgano encargado del control de constitucionalidad procede a la verificación de compatibilidad o incompatibilidad formal o material de la disposición legal que crea, modifica o suprime el tributo con las normas de la Constitución y el bloque de constitucionalidad”.



II.2. Análisis del caso concreto

Los accionantes refieren que los impuestos al patrimonio comprenden el conjunto de tributos cuya base imponible se compone de valores patrimoniales que determinan como base tributable de estos los que se pagan con la renta obtenida por dicho patrimonio; bajo ese contexto, señalan que la Ley de IGF y el DS 4436 vulneran el principio general de irretroactividad, que al ser una ley de carácter tributario y no estar comprendida entre las excepciones establecidas en la Constitución Política del Estado es una ley que solo puede disponer para lo venidero.

Entre otros aspectos, señalan que la citada Ley dispone que la base imponible del impuesto se aplicará progresivamente, estableciendo una alícuota desproporcional a la capacidad económica de los contribuyentes vulnerando el principio de no confiscatoriedad, donde el Estado a título de recaudación del impuesto pueda confiscar el patrimonio de los contribuyentes, que por la forma en la que está configurada la base imponible de la Ley 1357 el mismo se aplicará sobre las deudas y obligaciones de otros individuos, incorporando como sujetos pasivos a personas que no tienen capacidad económica para su pago; asimismo, indican que la norma en cuestión vulnera el principio de legalidad al tomar impuestos a la renta de personas físicas abonados como un pago a cuenta del IGF que otorga un beneficio a quienes ejercen profesiones libres u oficios, tomando como pago a cuenta el IUE que pagan; sin embargo, la Ley no permite la acreditación como pago a cuenta de quienes ejercen otras ocupaciones como trabajadores dependientes, personas que perciben rentas por alquileres, préstamos de dinero, anticréticos y/o son inversionistas, constituyendo una discriminación injustificada hacia las personas naturales que por su ocupación pagan RC-IVA y el IUB-BE. Aducen que, los arts. 6 y 7 del DS 4436 de igual manera vulneran los principios de legalidad y reserva de ley instituidos en el art. 158.I.23 de la Ley Fundamental, toda vez que la creación de impuestos en sus aspectos sustanciales como la base imponible está reservada constitucionalmente al legislador.

Por otro lado denuncian que los arts. "3.a" de la Ley 1357 y "3.a" del DS 4433 infringen la Norma Suprema sobre la territorialidad del ordenamiento jurídico, pretendiendo legislar más allá del territorio boliviano debido a que se incluyó como sujetos pasivos (nacional o extranjero) que tiene fortunas en el exterior.

Consecuentemente solicitan que mediante la presente acción de inconstitucionalidad abstracta se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13 y 15 de la Ley 1357; y, 2, 5, 6, 7 y 8 del DS 4436 por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.II y V, 21, 56.I, 108, 115.II, 123, 300.I, 302.I, 323.I y 410.II de la CPE.

Bajo ese contexto, previamente corresponde señalar que la acción de inconstitucionalidad abstracta es una de las vías o medios jurisdiccionales de control normativo correctivo o a posteriori, mediante la cual este Tribunal verifica la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales promulgadas, con los principios, valores, derechos fundamentales y normas orgánicas de la Constitución Política del Estado con el objetivo de depurarla del ordenamiento jurídico en caso de comprobarse su incompatibilidad; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional establecida en la SCP 0036/2017 de 25 de septiembre: *"...los notables avances y el amplio desarrollo suscitado tanto en la parte dogmática como orgánica de nuestra Norma Suprema, determinaron también un nuevo marco procesal constitucional que bajo el criterio de 'especialidad', introdujo una serie de nuevos procedimientos tanto para el control tutelar, el control normativo y el control competencial, con objetos y ámbitos de aplicación específicos y concretos para la sustanciación de situaciones jurídicas particulares puestas bajo arbitrio de la jurisdicción constitucional"*; es en ese contexto, que tratándose de disposiciones legales que creen, modifiquen o supriman un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, el constituyente instituyó un procedimiento jurisdiccional extraordinario mediante el cual, una persona legitimada por ley puede impugnar la constitucionalidad de dichos preceptos, a objeto de que el Tribunal Constitucional Plurinacional verifique de la compatibilidad o incompatibilidad de sus normas con las de la Ley Fundamental, el principio de especialidad que rige en materia procesal constitucional, constituye un mecanismo constitucional de orden procesal específico, para cada pretensión; aspecto que los accionantes no observaron a momento de formular su demanda, pretendiendo que su



demanda sea resuelta mediante la acción de inconstitucionalidad abstracta, situación que puede ocasionar una disfunción procesal en caso de ser admitida por ser el recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales, el mecanismo idóneo para ello.

Al respecto, cabe precisar lo establecido por la jurisprudencia constitucional de este Tribunal Constitucional Plurinacional, que mediante el AC 0479/2010-CA de 21 de julio, estableció que: "***El recurso contra tributos y otras cargas públicas es un procedimiento jurisdiccional extraordinario, mediante el cual una persona legitimada por ley impugna la constitucionalidad de una disposición legal que crea, modifica o suprime tributos en general***".

Lo desarrollado precedentemente, conlleva a demostrar que los accionantes omitieron considerar que su demanda debía contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional que justifique a este Tribunal una decisión de fondo, conforme establece el art. 27.II.c) del CPCo.

Finalmente, con relación a la legitimación activa, corresponde hacer notar que el accionante Erwin Bazán Gutiérrez no adjuntó el original o copia legalizada de su credencial que acredita su calidad de Diputado Titular emitida por el Tribunal Supremo Electoral, sino una copia simple con sello de recepción de Secretaria de Cámara de Diputados, aspecto que si bien pudo ser objeto de subsanación, no corresponde la aplicación de tal procedimiento bajo los principios de concentración y economía procesal, tomando en cuenta que los accionantes no activaron el mecanismo adecuado para resolver su pretensión.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Marioly A. Daisy Morón Osinaga, José Carlos Gutiérrez Vargas, Fernando Llapiz Hoentsch, María Rene Álvarez Camacho, en su calidad de Diputados Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13 y 15 de la Ley de Impuesto a las Grandes Fortunas -Ley 1357 de 28 de diciembre de 2020-; y, 2, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Supremo 4436 de 30 de diciembre de 2020, por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.II y V, 21, 56.I, 108, 115.II, 123, 300.I, 302.I, 323.I y 410.II de la Constitución Política del Estado.

AL OTROSI PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO.- Estese a lo resuelto.

AL OTROSI CUARTO.- De acuerdo a lo previsto por el art. 12.I del Código Procesal Constitucional, téngase por domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, así como las direcciones de correos electrónicos señaladas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0102/2021-CA

Sucre, 1 de abril de 2021

Expediente: 38764-2021-78-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: Cochabamba

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Marvell José María Leyes Justiniano, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal del departamento de Cochabamba**, demandando la inconstitucionalidad del art. 23 numeral 3 del Reglamento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y su Procedimiento para el Concejo Municipal de Cochabamba, aprobado por Resolución Municipal 6968/2015 de 11 de febrero, por ser presuntamente contrario a los arts. 26, 28 y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8, 25 y 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 23 de marzo de 2021, cursante de fs. 17 a 25 vta., el accionante refiere que, la inconstitucionalidad de la norma contenida en el art. 23 numeral 3 del Reglamento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y su Procedimiento para el Concejo Municipal de Cochabamba, aprobado por Resolución Municipal 6968/2015 de 11 de febrero, radica en la contradicción material existente con la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM) -Ley 482 de 9 de enero de 2014-, en sus arts. 2 y 27, estableciendo que el Concejo Municipal no podrá destituir o suspender al alcalde electo, ni utilizar otro mecanismo no enmarcado en la Constitución Política del Estado, constituyéndose en sí misma en una disposición que contradice el espíritu constitucional del art. 26 de la Norma Suprema que en los hechos recogió todos los antecedentes jurisprudenciales de protección a los derechos políticos (SCP 2055/2012 de 16 de octubre) y las garantías mínimas para la suspensión o destitución de una autoridad electa, enfatizando que los derechos políticos solamente pueden ser suspendidos por causas únicas establecidas en el art. 28 de la CPE.

Del mismo modo, el art. 27 de la Ley 482 impone a los Concejos Municipales a actuar en estricto apego al debido proceso en sus elementos de Juez competente, independiente e imparcial y los derechos políticos consagrados por la Ley Fundamental; la normativa cuestionada, vulnera el art. 2 de la citada disposición municipal y soslaya la aplicación del art. 27 de la LGAM, que expresamente obliga y limita el actuar del Concejo Municipal prohibiendo expresamente la destitución o suspensión del alcalde electo.

La norma impugnada vulnera flagrantemente el derecho político del alcalde como autoridad electa, desconociendo la voluntad del electorado -SCP 0085/2012 de 16 de abril-, y los arts. 26 y 28 de la Norma Suprema y el *corpus juris* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, invocar su aplicación preferente dentro del ordenamiento jurídico boliviano es viable en cumplimiento estricto de los arts. 13 y 410 de la CPE.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Declaración Constitucional 0087/2014 de 19 de diciembre, que analizó la compatibilidad del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Shinahota, provincia Tiraque del departamento de Cochabamba, en cumplimiento estricto del art. 12 de la Norma Suprema se pronunció señalando que la remisión a la Comisión de Ética del alcalde electo, es incompatible con la Ley Fundamental y desde luego incompatible con la citada Norma Suprema, la sobreposición del órgano de gobierno municipal sobre otro, mucho menos que el Concejo Municipal pueda suspenderlo, siendo que la propia Constitución los concibe como "equipotentes", cada uno con sus atribuciones claramente definidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" y la propia Ley 482.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso similar -Petro Urrego vs. Colombia de 8 de julio de 2020-, en oportunidad de conocer y resolver el caso de suspensión del Alcalde de Bogotá



D.C., determinó que una instancia administrativa o cualquier otra que no sea propiamente judicial con la debida condena y garantía de los derechos a la presunción de inocencia, no tiene competencia para suspender el ejercicio de funciones y de los derechos políticos de autoridades democráticamente electas.

I.2. Petición

El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 23 numeral 3 del Reglamento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y su Procedimiento para el Concejo Municipal de Cochabamba aprobado por Resolución Municipal 6968/2015 de 11 de febrero, "...por vulnerar los derechos políticos consagrado en los arts. 26 y 28 de la Constitución Política del Estado y 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el art. 115 de la Ley Fundamental y por los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica" (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. De los requisitos de las acciones de inconstitucionalidad según el Código Procesal Constitucional

El art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer la presente acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte el art. 24 del citado Código, prevé que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

II.2. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 26.II del CPCo, confiere a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, la atribución de observar la existencia de defectos formales subsanables, a efectos de que la o el accionante subsane en el plazo de cinco días, computables desde su legal notificación, de no subsanarse la acción, la demanda o recurso se tendrá por no presentada.

II.3. Análisis del caso concreto



En el presente caso, se advierte que Marvell José María Leyes Justiniano, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, interpone la acción de inconstitucionalidad abstracta, adjuntando su Credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral (fs. 1) y acta de posesión, emitida en acto público por el Tribunal Departamental de Justicia del departamento de Cochabamba (fs. 2); no obstante, no acredita el ejercicio actual de la titularidad en el cargo como Alcalde del citado Gobierno Municipal demostrando su legitimación activa a momento de interponer la acción de inconstitucionalidad abstracta, inobservando el art. 24.I.1 del CPCo, que refiere como un requisito subsanable el acreditar la personería del accionante, adjuntando la documentación pertinente; es decir que, debe demostrarse el ejercicio de la titularidad a momento de interponer la acción de control normativo.

Consiguientemente, al haberse advertido que el accionante incumplió el art. 24.I.1 del Código señalado precedentemente, corresponde su subsanación a efectos de lograr el pronunciamiento correspondiente sea de admisión o rechazo de la acción normativa planteada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone que el accionante, en el plazo de cinco días hábiles, **SUBSANE** la deficiencia formal observada, bajo conminatoria de tener por no presentada la acción de inconstitucionalidad abstracta, ante su incumplimiento.

Al Otrosí Primero.- Aguárdese.

Al Otrosí Segundo.- Estese a lo principal.

Al Otrosí Tercero.- Por adjuntada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0103/2021-CA

Sucre, 26 de marzo de 2021

Expediente: 31148-2019-63-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Víctor Hugo Pérez Mamani, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del art. 136.III de la Ley del Régimen Electoral (LRE) -Ley 026 de 30 de junio de 2010-, por ser presuntamente contrario a los arts. 26 y 28 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

El art. 24 del CPCo, refiere que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio".

Por su parte, el art. 26.II del citado Código, determina que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. **De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas nos corresponden).

I.2. Trámite procesal

Por AC 0256/2019-CA de 10 de octubre, cursante de fs. 12 a 14, se dispuso que el accionante, en el plazo de cinco días, subsane la deficiencia formal relativa a su legitimación activa, bajo apercibimiento de tener **por no presentada** esta acción de inconstitucionalidad abstracta.

I.3. Examen de los requisitos de admisión

De la revisión de antecedentes que cursan en obrados se evidencia que, mediante AC 0256/2019-CA, se otorgó al accionante el plazo de cinco días hábiles para que subsane la deficiencia formal observada, respecto a su legitimación activa; toda vez que, si bien al momento de interponer la acción de inconstitucionalidad abstracta en análisis adjuntó su credencial de Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional otorgada por el Tribunal Supremo Electoral en copia legalizada (fs.



2) y su cédula de identidad en fotocopia simple (fs. 1); empero, no demostró el ejercicio de la titularidad en la función legislativa.

De acuerdo a la Representación UN-TCP de 18 de diciembre de 2020, cursante a fs. 16, efectuada por la Operadora de Notificaciones de la Regional El Alto del departamento de La Paz de este Tribunal Constitucional Plurinacional, se advierte que el accionante no pudo ser habido en las Oficinas de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sito en la calle Bolívar 688 entre Ingavi e Indaburo de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz. A ese efecto, por Decreto Constitucional de 30 del mismo mes y año, se ordenó que se cumpla con el acto de notificación, en observancia del art. 25.II del CPCo (fs. 17).

En ese sentido, el citado Auto Constitucional fue notificado al solicitante mediante cédula el 12 de marzo de 2021, a horas 13:50, conforme se tiene de la diligencia de notificación cursante a fs. 19; sin embargo, no consta que dentro del plazo de cinco días concedidos para que se proceda a subsanar la acción normativa, el peticionante hubiera presentado la documentación exigida para acreditar su legitimación activa, incumpliendo con ello lo ordenado por el referido AC 0256/2019-CA, consiguientemente corresponde aplicar lo señalado por el art. 26.II del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone tener: **POR NO PRESENTADA** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Víctor Hugo Pérez Mamani, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al no haber subsanado la observación contenida en el AC 0256/2019-CA de 10 de octubre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0115/2021-CA****Sucre, 8 de abril de 2021****Expedientes: 38830-2021-78-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Carlos Silvestre Alarcón Mondonio y Erick Marcelo Pedrazas López, Diputados Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 8.I, 15.III, 19, 22, 24.I, 28.I, 30 y 31 de la Ley de Emergencia Sanitaria -Ley 1359 de 17 de febrero de 2021-; por ser presuntamente contraria a los arts. 9.5, 14.II y III, 21.2 y 6, 22, 23.I, 40, 46.I.1, 53, 106.I, 241.I y IV; 242.1 y 2, 297.I.3, 299.II.2 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Mediante memorial presentado el 26 de marzo de 2021, cursante de fs. 12 a 21, los accionantes señalan como argumentos de la presunta inconstitucionalidad de los preceptos legales contenidos en la Ley de Emergencia Sanitaria, hoy impugnada, que: **a)** De acuerdo a lo prescrito por el art. 8.I, el Consejo Nacional Estratégico para Emergencias Sanitarias, está conformado únicamente por Ministerios del Órgano Ejecutivo, excluyendo a los representantes de los médicos y trabajadores de salud que son los actores más idóneos para contribuir con la definición e implementación de las políticas públicas en emergencia sanitaria; no obstante, que el art. 7 de la misma Ley, define al mencionado Consejo como una instancia consultiva, decisoria, multidisciplinaria, encargada de la articulación y coordinación interinstitucional de las políticas públicas para la atención de emergencias sanitarias, exclusión que transgrede los arts. 40, -que obliga al Estado a garantizar la participación de la población organizada en la toma de decisiones y en la gestión de todo el sistema público- 241.I y VI; y, 242.1 y 2, todos de la Ley Fundamental, que garantizan la participación de la sociedad civil organizada en la toma de decisiones de las políticas públicas; **b)** Si bien el art. 15 de la Ley cuestionada, prevé que la inmunización es voluntaria, pero en su parágrafo III, asigna al Ministerio de Salud y Deportes una potestad o atribución para definir las medidas alternativas que se aplicaran a las personas que decidan no hacerlo, otorgando facultades para que el Gobierno Nacional de manera discrecional pueda imponer cualquier tipo de medidas restrictivas a esos ciudadanos, dejando que dichas personas sean sometidas a decisiones externas desde el Gobierno Central, medida que vulnera los arts. 21.2, 22 y 23.I de la Norma Suprema. De allí que esa disposición abierta y discrecional de carácter represivo se constituye en una consecuencia para las personas que no deseen inmunizarse, contradiciendo también lo previsto por el art. 14.III de la CPE, que garantiza sin discriminación el eficaz ejercicio de los derechos; pues deja de pertenecer a la determinación personalísima e intrínseca del ciudadano que desea ejercerlo y se traslada al Gobierno Nacional para imponer su voluntad a los habitantes que se encuentren en esa situación; **c)** Los arts. 19 y 24.I de la Ley impugnada prescriben que durante la vigencia de la emergencia sanitaria los servicios de salud no podrán ser interrumpidos ni suspendidos, normativa que lesiona el art. 13.I y III de la Norma Suprema, en la característica de la interdependencia de los derechos a la huelga y a la salud; y, el deber que tiene del Estado de promoverlos, protegerlos y respetarlos, sin jerarquía alguna ni superioridad de un derecho sobre otro; por lo que, pretender otorgarle al derecho a la salud una supremacía sobre el derecho a la huelga, no es compatible con el precepto constitucional aludido, en razón que ambos son interdependientes y complementarios y entre ellos no existe relación de jerárquica o supremacía, sino de plena armonía y compatibilidad. La prohibición de interrupción o suspensión de los servicios de salud durante la emergencia sanitaria es inconstitucional, arbitraria y abusiva porque anula y bloquea el derecho a la huelga de los médicos y trabajadores de salud que lo ejercen, no solo para hacer valer sus reivindicaciones salariales, laborales y sociales sino para que los Gobiernos nacional y subnacionales cumplan sus obligaciones constitucionales y legales de mejorar las condiciones de los servicios de salud en beneficio del conjunto de la población,



contraviniendo los arts. 46.I.1 y 53 de la Ley Fundamental, que garantizan el derecho al trabajo digno y a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de suspender labores para la defensa de sus derechos, y por ninguna circunstancia pueden ser anulados o enervados en su ejercicio. Asimismo, vulnera el derecho a la protesta, destinada a expresar sus ideas, visiones, valores y demostrar su oposición contra el abuso de poder y la violación de derechos individuales y colectivos; disposiciones impugnadas que no cumplen con el razonamiento establecido en la SCP 0326/2019-S2 de 29 de mayo; **d)** Por su parte, el art. 22 de la Ley de Emergencia Sanitaria dispone que: "I. Mientras dure la emergencia sanitaria, el nivel central del Estado de forma excepcional, queda facultado para ejercer las competencias en materia de salud, previstas en la Constitución Política del Estado, la Ley 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibáñez' los Estatutos Autonómicos y las Cartas Orgánicas de la entidades territoriales autónomas, de manera temporal y únicamente cuando estas se hallen rebasadas en su capacidad de respuesta, esta avocación será de forma provisional, en el marco de la misión constitucional de garantizar el derecho a la salud. II. La avocación prevista en el Parágrafo precedente, se aplicará cuando el Consejo Nacional Estratégico para las Emergencias Sanitarias determine y comunique al Ministerio de Salud y Deportes que una o más entidades territoriales autónomas se encuentren rebasadas en su capacidad de respuesta". Esa avocación del nivel central del Estado de competencias concurrentes cuya función reglamentaria y ejecutiva les corresponde también a las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) -conforme prevén los arts. 298.I.3 y 299.II.2 de la CPE-, no está condicionada a épocas de normalidad o emergencia sanitaria, pues, pretender eliminar la función reglamentaria y ejecutiva de los niveles subnacionales de gobierno en la gestión del sistema de salud, con el pretexto de la situación de emergencia sanitaria para luego traspasarla al nivel central, es violatoria de las competencias establecidas por la Constitución. Por consiguiente, la excepcionalidad en el ejercicio de competencias concurrentes que establecen los parágrafos I y II del art. 22 de la norma cuestionada, no puede ser incorporada a título de emergencia sanitaria; es decir, no se puede otorgar al Gobierno Nacional en desmedro de los subnacionales, prerrogativas y facultades extra constitucionales, aspecto que vulnera los mandatos constitucionales relacionados al modelo de Estado, lo cual es reafirmado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales "1714/2012" y "2055/2012" que señalan que el nivel central del Estado está imposibilitado de monopolizar el ejercicio de las competencias concurrentes asignadas por la Norma Suprema; más aún cuando las leyes nacionales tienen la misma jerarquía que los estatutos autonómicos, cartas orgánicas, leyes departamentales, municipales e indígenas conforme prevé el art. 410.II.3 de la CPE, en consecuencia, una ley no puede dejar sin efecto normas autonómicas con rango de ley y mucho menos pretender modificar la Constitución Política del Estado; **e)** Por su parte, el art. 28.I de la Ley cuestionada en la parte que prescribe: "...y en otro caso haya predisposición de profesionales bolivianos a prestar servicios al Estado", se refiere a una de las causas que habilitan la contratación de profesionales médicos que hubieran concluido sus estudios en el extranjero por el Ministerio de Salud y Deportes, constituyéndose en una norma completamente subjetiva, que se presta a la discrecionalidad y arbitrariedad administrativa en los procedimientos de contratación de personal médico, generando un trato discriminatorio de los profesionales que estudiaron en Bolivia con relación a aquellos que lo hicieron en el exterior, en franca vulneración de lo prescrito por el art. 14.II de la CPE, que prohíbe el trato discriminatorio que tenga por objetivo menoscabar el goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos de todas las personas; y, **f)** En relación a los arts. 30, en la parte que prescribe: "...respetando las cláusulas de confidencialidad que pudieran incluirse en los mismos"; y, 31 ambos de la Ley de Emergencia Sanitaria que prevé: "...una vez finalizado el periodo de confidencialidad de los contratos cuando los mismos presenten cláusulas de confidencialidad", estas permiten la incorporación de cláusulas de confidencialidad en contratos de adquisición de bienes y servicios, transgrediendo lo establecido por los arts. 21.6 -que confiere a todo boliviano el derecho de acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva- y 106.I, ambos de la CPE, que impone al Estado la obligación de garantizar el derecho a la comunicación y a la información; sin embargo, dichas disposiciones constitucionales resultan bloqueados en su ejercicio, constituyéndose los preceptos cuestionados en un fomento directo a la corrupción, porque principalmente se refieren a los precios y contenidos económicos de los contratos, que conllevan también a una falta de



transparencia en el ejercicio de las funciones públicas; siendo esos mismos derechos reconocidos por los arts. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 4 de la Carta Democrática Interamericana, por tanto no existe razón ni justificativo alguno para permitir con carácter general, la incorporación de cláusulas de confidencialidad en todo tipo de contratos suscritos por el Estado en situaciones de emergencia sanitaria.

I.2. Petición

Solicitan a este Tribunal Constitucional Plurinacional que declare la inconstitucionalidad y en consecuencia la expulsión del ordenamiento jurídico nacional de los arts. 8.I, 15.III, 19, 22, 24.I, 28.I, 30 y 31 de la Ley de Emergencia Sanitaria.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas son agregadas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**".
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado" (énfasis añadido).

Por su parte, el art. 27.II del citado Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o



c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta

El Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta en la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, estableció que: **"El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.**

De acuerdo a la previsión constitucional inserta en el art. 202.1 de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conocerá y resolverá en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos 13 autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales; norma concordante con el art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), que establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá contra toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales de carácter normativo que puedan resultar contrarias a la Constitución Política del Estado.

La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga omnes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos...

(...)

*Respecto a los alcances del control normativo de constitucionalidad la jurisprudencia a través de la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado en la SC 0051/2005-R de 18 de agosto, manifestó que: '...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. **De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas...**'" (las negrillas nos corresponden).*

II.3. Sobre la debida fundamentación en las acciones de inconstitucionalidad abstracta



Conforme disponen los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la finalidad de la acción de inconstitucionalidad abstracta es de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional. Por lo que, la jurisprudencia uniforme de este Tribunal, a través de la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, que cita a su vez a la SC 0019/2006 de 5 de abril, refiriéndose a los alcances de la presente acción normativa, estableció que: "...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: '...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control', aclarando que el Tribunal Constitucional en: '...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico".

Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, sobre la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que se alegan como conculcados, refirió que: "**El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...**", indicando además la referida Sentencia que: "**...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.**

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado" (el resaltado es nuestro).

II.4. Análisis del caso concreto

En la presente acción normativa se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 8.I, 15.III, 19, 22, 24.I, 28.I, 30 y 31 de la Ley de Emergencia Sanitaria; por ser presuntamente contraria a los arts. 9.5, 14.II y III, 21.2 y 6, 22, 23.I, 40, 46.I.1, 53, 106.I, 241.I y IV; 242.1 y 2, 297.I.3, 299.II.2 y 410 de la CPE.

Conforme se tiene expresado en los Fundamentos Jurídicos II.2 y 3 del presente fallo constitucional, la atribución de este Tribunal Constitucional Plurinacional, es la de ejercer el control de constitucionalidad, confrontando el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos



constitucionales que se acusan de infringidos, y en caso de verificar que existe contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado; labor de confrontación que debe realizarse en base a una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se aprecie de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Constitución Política del Estado, es decir, en mérito a los argumentos por los cuales se considera que ésta contradice la Norma Suprema, expresando de forma clara y precisa todos los aspectos concernientes a la supuesta contraposición del texto constitucional, situación que hará posible que este Tribunal, ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad formulada.

Ahora bien, del análisis de la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada, se tiene que, si bien se verificó que los accionantes cuentan con legitimación activa para interponer la misma, conforme establece el art. 74 del CPCo; sin embargo, los argumentos expuestos en la demanda no tienen una suficiente fundamentación jurídico-constitucional, ya que no explicaron en parte alguna las razones por las cuales consideran que los preceptos legales impugnados de inconstitucionales de la Ley de Emergencia Sanitaria tendrían contradicción manifiesta con el texto constitucional, habiéndose limitado a cuestionar una supuesta vulneración de los derechos de los médicos y trabajadores del sector de salud, porque fueron excluidos en la conformación del Consejo Nacional Estratégico para Emergencias Sanitarias, que a su criterio serían los más idóneos y el derecho a la huelga durante la situación de emergencia.

Por otra parte, denuncian también un trato discriminatorio entre aquellos médicos que estudiaron en Bolivia con los que hubieren obtenido su título en el extranjero, porque los primeros estarían sometidos a una valoración completamente subjetiva del empleador frente a una situación privilegiada de los segundos; reclamando también entre otros aspectos, el desconocimiento de la competencia concurrente entre el nivel central y los niveles autonómicos en la gestión de la salud pública, indicando que la excepcionalidad prescrita en la norma impugnada no puede ser incorporada a título de emergencia sanitaria, porque lesiona el modelo de Estado. De igual forma alegan la falta de transparencia en contrataciones estatales por la inclusión de cláusulas de confidencialidad, las cuales consideran que es un fomento a la corrupción en situaciones de emergencia sanitaria cuando está en juego la salud de todos los bolivianos, y finalmente hacen mención a la lesión del derecho a la libertad y dignidad de aquellas personas que decidan no vacunarse, que se daría en virtud a la facultad conferida al Ministerio de Salud y Deportes quien deberá definir las medidas alternativas que se aplicarán en caso de negativa; en ese entendido, el sustento constitucional no es sólido, porque no explicaron con precisión las razones por las cuales existe una duda razonable sobre la constitucionalidad de la normativa legal ni la forma en que la misma podría contrariar a los preceptos constitucionales invocados por los accionantes; por otra parte cuando reclaman la competencia concurrente entre el nivel central y los gobiernos subnacionales, efectúan una explicación confusa con elementos concernientes a cuestionar la competencia, sin observar la naturaleza jurídica de la presente acción normativa que está dirigida -en caso de verificar la existencia de contradicción- a la depuración del ordenamiento jurídico; advirtiéndose que la mayor parte de sus fundamentos se apoya en copias textuales de jurisprudencia constitucional relacionada a los derechos presuntamente vulnerados y normas constitucionales, sin realizar la tarea comparativa correspondiente en cuanto al razonamiento jurídico y contraste del por qué la Ley cuestionada es contraria a los preceptos constitucionales acusados de infringidos y las normas supranacionales aludidas, no siendo suficiente hacer citas teóricas, como ocurrido en el caso de análisis; pues se incumplió con lo dispuesto por el art. 24.I.4 del CPCo, en relación al art. 27.II inc. c) del mismo Código, el cual determina el rechazo de la acción normativa, cuando la misma carece de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de



inconstitucionalidad abstracta, planteada por Carlos Silvestre Alarcón Mondonio y Erick Marcelo Pedrazas López, Diputados Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandado la inconstitucionalidad de los arts. 8.I, 15.III, 19, 22, 24.I, 28.I, 30 y 31 de la Ley de Emergencia Sanitaria -Ley 1359 de 17 de febrero de 2021-.

AI OTROSÍ 1º.- Se tiene presente, se extraña las credenciales otorgadas por la Cámara de Diputados.

AI OTROSÍ 2º.- A lo principal

AI OTROSÍ 3º.- Por adjuntada

AI OTROSÍ 4º.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal conforme el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0115/2021-CA (viene de la pág. 10).

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0127/2021-CA****Sucre, 15 de abril de 2021****Expedientes: 38920-2021-78-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Centa Lothy Rek López, Senadora Titular; José Carlos Gutiérrez Vargas y Erwin Bazán Gutiérrez, Diputados Titulares**, todos de la **Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1 incs. a) y b); 3, 4 incs. b.1 y 2, 5 inc. b); 6 (segundo acápite); 7; 8.II, III, IV y V; 9; 10; 11; 12; 19; 21.II; 22.I y II; 29; 34 y Disposiciones Finales Parte Tercera todos de la Ley de Emergencia Sanitaria -Ley 1359 de 17 de febrero de 2021-; por ser presuntamente contraria a los arts. 15.I, 18, 35, 36, 37, 40, 45.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 25.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); y, 1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Mediante memorial presentado el 8 de abril de 2021, cursante de fs. 74 a 80, los accionantes señalan que la Ley de Emergencia Sanitaria nace al mundo jurídico desnaturalizada al no concurrir ningún estado de inseguridad nacional, amenaza y conmoción interna, o desastre natural, sino una pandemia mundial a causa del coronavirus del COVID-19, por ello contradice el título adoptado, y dado su alcance transitorio no puede estar sobre las Leyes de Gestión de Riesgos, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y la Ley del Ejercicio Profesional Médico en competencias de salud pública que asumen las gobernaciones departamentales y alcaldías municipales por expreso mandato de sus Estatutos y Cartas Orgánicas que fueron sometidas a control constitucional; es decir, son leyes de sustentación base de la salud pública como expresión de su nivel jerárquico respecto de la Ley 1359 develada de contradictoria con el art. 410.II de la CPE.

En ese orden, señalan como cargos de inconstitucionalidad contra los preceptos legales contenidos en la Ley de Emergencia Sanitaria, lo siguiente: **1)** El art. 1 de la Ley 1359 define el objeto: "a) Proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro; b) Establecer que la ministra o ministro de Salud y Deportes, dentro del ámbito de sus competencias, podrá adoptar las medidas previstas en la presente ley cuando así lo exijan razones sanitarias"; normativa que transgrede los arts. 37 y 39.I de la Norma Suprema, porque sufre una involución en lo referente al imperativo de proteger la salud, convirtiéndose en potestativa la responsabilidad pública lo que haría inalcanzable el objeto trazado; **2)** El art. 3 de la referida Ley, define la aplicación en todo el territorio de Bolivia para proteger la salud; disposición que invade las competencias que tienen las autonomías departamentales, municipales y comunidades indígena originario campesinos en grado superlativo, lo cual resulta una aplicación discrecional que contraviene los arts. 289, 290.I y II y 299.II.2 de la CPE; **3)** El art. 4 inc. b) numerales 1 y 2 de la nombrada Ley, establece el suministro centralizado de la administración pública, en situaciones de que un medicamento esté afectado por excepcionales dificultades de abastecimiento; observándose que también se sustrae del concurso concurrente que debe primar entre el nivel central, departamental y municipal en procesos de adquisición y suministro de insumos sanitarios; resulta también burocrático y nada funcional la centralización, para superar un tema de desabastecimiento; bajo el principio de racionalidad omitido resulta ser inconforme con los arts. 232 de la Ley 1359 y la Ley del Ejercicio del Profesional Médico -Ley 3131 de 8 de agosto de 2005-; **4)** El art. 5 inc. b) bajo la rúbrica de definiciones, incorpora en forma oficiosa el término "consentimiento informado" entendido como un proceso de comunicación, disponiendo ilegalmente que el personal calificado de salud pública entregue los elementos necesarios para la adopción de una decisión del nivel central con conocimiento de causa, pretendiendo embargar la opinión de los galenos en atención de casos infectados por COVID-19 y otras enfermedades transmisibles, remitan informes en sujeción a los códigos de su interés político y no científico, real y de urgencia social,



aspecto que vulnera el derecho a la libertad de conciencia y ética de los profesionales en salud, y en menoscabo a la dignidad el derecho de la libertad de opinión, expresión e información, reconocidos en los arts. 106 de la CPE y 19 de la DUDH; **5)** En cuanto al segundo acápite del art. 6, señalan que configura la pérdida de jerarquía en la toma de decisiones políticas y gestión pública, al conferirse solo al Ministerio de Salud y Deportes, la declaratoria, evaluación y gestión de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a través de una Resolución Ministerial, incongruencia que genera la contravención del art. 175.I.1, 2 y 3 de la CPE, y debe ser declarada inconstitucional al ser infra-legal respecto del art. 410.II de la citada Norma Suprema, así como la declaratoria de emergencia sanitaria previa solicitud del Consejo Nacional Estratégico, vulnera la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y la Ley de Gestión de Riesgos; **6)** Los arts. 7, 8.II, II, IV y V, 9, 10, 11 y 12 de la mencionada ley, al crear el Consejo Nacional Estratégico para atender emergencias sanitarias, mediante Decreto Supremo, que tendrá vigencia mientras se mantenga la declaratoria mencionada, incurren en la interdicción del poder absoluto, propio del sistema monárquico de Europa occidental, por cuanto es la Constitución Política del Estado la única que puede determinar la creación de órganos; en consecuencia, el Consejo Nacional Estratégico está al margen de la norma constitucional, es inexistente y ortopédico, su carácter vinculante es contradictorio con la voluntad del constituyente porque desconoce las normativas competenciales de las autoridades territoriales autónomas y municipales, que en materia de salud les confiere las Leyes Marco de Autonomía y Descentralización y de Gestión de Riesgos; **7)** El art. 19 de la referida Ley, prohíbe la suspensión de los servicios de salud; es decir que la prestación de dicho servicio no podrá ser interrumpida durante la vigencia de la declaratoria de emergencia, determinación asumida por un órgano político y no científico, sin tener en cuenta que el derecho a la protesta y huelga para reivindicar y defender los derechos fundamentales y sociales del sector salud, como la libertad de expresión, estabilidad laboral y seguridad social son reconocidos en los arts. 53 y 54 de la CPE, argumentos que también son aplicables para la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 24.I de la Ley cuestionada, en cuanto a la interrupción de los servicios de salud; **8)** El art. 21.II de la Ley 1359, establece que en decisiones concurrentes se podrá disponer el asilamiento sanitario de acuerdo con criterios epidemiológicos; sin especificar los efectos positivos que produzca la limitación y si la medida de asilamiento se aplicara una vez verificada mediante prueba PCR, si la persona ingresante es o no portadora del COVID-19; lo cual contraviene con la libertad de residencia, permanencia en todo el territorio boliviano que incluye salida e ingreso del país, prevista por el art. 21.7 de la CPE, concordante con el art. 13.1 y 2 de la DUDH; **9)** El art. 22.I de la Ley 1359, determina la "excepcionalidad en el ejercicio de competencias"; es decir, que concentra todos los poderes legales que emergen de las leyes ordinarias de Autonomías y Descentralización, Estatutos y Cartas Municipales, relativas a la atención de salud en situaciones de epidemias y pandemias, generando una ruptura en el orden jurídico del sistema autonómico municipal y en el ámbito de prelación que previene el art. 410.II de la CPE, resulta también inverosímil que competencias orgánicas en materia social sean sustraídas, suspendidas o mutadas por criterio de excepcionalidad, transgrediendo los arts. 137 y 138 de la Ley Fundamental. En cuanto al párrafo II, referido a la avocación, señalan que dicha figura en supuestos de rebasamiento de capacidad sanitaria departamental o municipal, solo busca la concentración de poderes como elemento para consolidar políticamente al Consejo Nacional Estratégico compuesta por once ministerios heterogéneos en sus atribuciones, lesionando la separación de poderes contenida en el art. 12.I de la Norma Suprema; **10)** El art. 28.I y II de la Ley 1359, en relación a la contratación de personal médico, incorpora el mecanismo de abreviación de plazos, simplificar requisitos y procedimientos y la autorización al Ministerio de Salud y Deportes a contratar profesionales médicos bolivianos o en el extranjero siempre que no exista disponibilidad en el país y mientras se aplique la vigencia de la emergencia sanitaria; dejando a su discrecionalidad, sin intervención del Colegio Médico de Bolivia para someter a los extranjeros a evaluaciones académicas científicas que permitan refrendar su grado y pericia profesional, de no hacerlo el sentido de la norma es sustituir al médico boliviano de sus fuentes de trabajo, que contraviene lo establecido en el art. 46.I.2 de la CPE, concordante con el art. 23.1 de la DUDH; **11)** El art. 29 de la Ley de Emergencia Sanitaria, establece la jurisdicción y competencia del extranjero y las cláusulas de confidencialidad que deben respetarse en temas de contratos, negociación y comercialización de condiciones previas; constituyéndose en



una cláusula abierta "...como cajón de sastre donde cabe todo..." (sic) y coloca al Estado en condición de sujeto de adhesión a las reglas que imponga el proveedor extranjero, con el agravante de definir tribunales fuera del Estado Nacional; por lo que prescindir del control fiscal en la que se comprometen recursos económicos cuantiosos del estado en cláusulas de confidencialidad y tribunales extranjeros es incumplir los principios de transparencia y publicidad en contrataciones de insumos de bioseguridad, medicamentos, equipos entre otros, aspecto que vulnera los arts. 26.II.5, 232 y 320 de la CPE, concordante con la Ley de "Control Fiscal 1178" y el Decreto Supremo (DS) 0181 de 29 de junio de 2017; **12)** El art. 34 de la Ley 1359, encarga a los gobiernos departamentales y municipales el control en el cumplimiento de las medidas sanitarias que disponga el Consejo Nacional Estratégico, sin ninguna compatibilización previa con las infracciones y sanciones que adoptan las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales en el ámbito de sus competencias legislativas, en violación de los art. 277 y 283 de la CPE; y, **13)** En las Disposiciones Finales, Parte Tercera se establece que la Ley "602" será aplicable de manera supletoria, cuando las mismas no contravengan lo dispuesto en la Ley cuestionada; sin considerar que la citada Ley tiene la cualidad de ser base sustancial del sistema jurídico, por ello no podría ser subvalorada por normativas transitorias que se aplicará cuando el superpoder concentrado en once ministerios declare la emergencia sanitaria, resulta incompatible con el art. 410.II de la CPE.

Finalmente solicitan como medida cautelar la suspensión de la vigencia de la Ley impugnada, por cuanto la misma invade las competencias de los gobiernos departamentales y municipales en materia de leyes regulatorias referidas a política de reacción inmediata en protección de la salud de los ciudadanos en sus ámbitos territoriales.

I.2. Petición

Solicitan se admita la acción de inconstitucionalidad abstracta y se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 1 incs. a) y b), 3, 4 incs. b.1 y 2; 5 inc. b); 6 (segundo acápite); 7; 8.II, III, IV y V; 9; 10; 11; 12; 19; 21.II; 22.I y II; 29; 34 y Disposiciones Finales Parte Tercera todos de la Ley de Emergencia Sanitaria.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del mismo cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas son agregadas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.



3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**".
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado" (las negrillas son añadidas).

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta

El Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta en la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, estableció que: "***El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.***

De acuerdo a la previsión constitucional inserta en el art. 202.1 de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conocerá y resolverá en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos 13 autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales; norma concordante con el art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), que establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá contra toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales de carácter normativo que puedan resultar contrarias a la Constitución Política del Estado.

La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga omnes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos.

(...)

Respecto a los alcances del control normativo de constitucionalidad la jurisprudencia a través de la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado en la SC 0051/2005-R de 18 de agosto, manifestó que: "...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la



Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. **De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas...**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación en las acciones de inconstitucionalidad abstracta

Conforme disponen los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la finalidad de la acción de inconstitucionalidad abstracta es de realizar el test de constitucionalidad de una norma *infra* constitucional. Por lo que, la jurisprudencia uniforme de este Tribunal, a través de la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, que cita a su vez a la SC 0019/2006 de 5 de abril, refiriéndose a los alcances de la presente acción normativa, estableció que: "...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: '...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control', aclarando que el Tribunal Constitucional en: '...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico".

Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, sobre la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que se alegan como conculcados, refirió que: "**El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...**", indicando además la referida Sentencia que: "...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las



normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado” (el resaltado es nuestro).

II.4. Análisis del caso concreto

En la presente acción normativa se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 1 incs. a) y b); 3; 4 incs. b.1 y 2; 5 inc. b); 6 (segundo acápite); 7; 8.II, III, IV y V, 9; 10; 11; 12; 19; 21.II; 22.I y II; 29; 34 y Disposiciones Finales Parte Tercera, todos de la Ley 1359; por ser presuntamente contrario a los arts. 15.I; 18; 35; 36.I y II; 37; 40; 45.I y 410.II de la CPE; 25.I de la DUDH; 1 y 4.1 de la CADH.

Con carácter previo, es necesario referirse a lo dispuesto por el art. 196.I de la Norma Suprema, que prevé que es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, confrontando el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de infringidos, y en caso de advertirse contradicción en sus términos, proceder a la expulsión del ordenamiento jurídico del Estado, labor que debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional realizada por el o la accionante, pues como se tiene expresado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional, el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política del Estado, siendo inadmisibles que se deba resolver sobre su incompatibilidad a partir de argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan de infringidas, sólo así, este Tribunal podrá ingresar al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada.

En ese marco, del análisis de la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada se tiene que, si bien se verificó que los accionantes cuentan con legitimación activa para interponer la misma, conforme establece el art. 74 del CPCo; los argumentos expuestos en relación a los arts. 4 inc. b) numerales 1 y 2, 6 (segundo acápite), 27, 29 de la Ley de Emergencia Sanitaria, radica en el desconocimiento de las Leyes 3131, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, de Gestión de Riesgos y la Ley 1178 y el DS 081, que según señalan los preceptos legales impugnados de inconstitucionales, limitan la autonomía de los gobiernos departamental y municipal y el desempeño ético profesional de los médicos, generan una pérdida de jerarquía en la toma de decisiones políticas y de gestión pública; igualmente establecen un reglamento para las contrataciones directas de bienes, obras y servicios, instaurando cláusulas de confidencialidad que deben respetarse en temas de contratos; por ello, afirman que prescindir del control fiscal en el que se comprometen recursos económicos cuantiosos del Estado, se estaría incumpliendo con los principios de objetividad, transparencia y publicidad en las contrataciones; de lo referido, se evidencia que, los referidos argumentos a más de puntualizar un control de constitucionalidad van a un control de legalidad con relación a dichas Leyes, que se aparta de lo requerido para un examen de constitucionalidad, sino por el contrario hacen alegaciones de una contravención propia de la legalidad ordinaria por cuanto enfatizan que las normas impugnadas son contrarias a las citadas Leyes que son específicas y no a una disposición constitucional como tal.

En cuanto a los arts. 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 22 y 34 de la Ley 1359, refieren que invaden las competencias que tienen las autonomías departamentales, municipales y comunidades indígenas originarias campesinas que en materia de salud les confieren la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” y la Ley de Gestión de Riesgos, lo que contraviene también con el principio de separación de funciones configurado en la Norma Suprema; De lo expuesto por los accionantes, en relación a esos artículos de la Ley de Emergencia Sanitaria, se entiende que la discusión está vinculada a reclamar una competencia que corresponde al nivel departamental y municipal; y con las facultades otorgadas al Consejo Nacional Estratégico se estarían usurpado



funciones de dichas entidades territoriales autónomas; en ese sentido se tiene que los planteamientos, se encuentran vinculados al marco competencial, constituyendo una controversia que no puede ser dilucidada y resuelta a través de una acción de inconstitucionalidad abstracta.

Respecto a los arts. 5, 19 y 28 de la cuestionada Ley, los accionantes alegan la vulneración de los derechos a la libertad de conciencia y ética de los profesionales en salud, de opinión, de expresión e información, al disponer ilegalmente que los profesionales médicos otorguen información en sujeción a los códigos de su interés político y no científico; del derecho a la protesta y huelga, cuando se dispone que los servicios en salud no podrán ser interrumpidas durante la vigencia de declaratoria de emergencia; y el derecho al trabajo, porque deja a la discrecionalidad del Ministerio la contratación de personal, sin la intervención del Colegio Médico; de ello se tiene que dichos cargos adolecen de la suficiente carga argumentativa que genere duda razonable sobre la constitucionalidad de tales artículos, pues lo señalado por la parte accionante, ingresa en el ámbito del control tutelar de derechos y garantías constitucionales.

Por lo señalado, se tiene que no se efectuó contraste alguno de la normativa impugnada con el texto constitucional y mucho menos que la eventual contradicción se halle fundamentada; pues, al cuestionar la constitucionalidad de una norma emanada de un Órgano del Estado, la carga argumentativa de formular con claridad tales motivos es imprescindible y por lo mismo ineluctable para la o el accionante, no pudiendo la jurisdicción constitucional subsanar de oficio esta omisión o interpretar la intención de la parte interesada al interponer sus postulados, aspecto que se constituye en un impedimento para someter al control de constitucionalidad; de esa manera, se incumple con la exigencia contenida en el art. 24.I.4 en relación al 27.II inc. c) del CPCo, aspecto que determina el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta cuando la misma carece de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Centa Lothy Rek López, Senadora Titular; José Carlos Gutiérrez Vargas y Erwin Bazán Gutiérrez, Diputados Titulares, todos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1 incs. a) y b), 3, 4 incs. b.1 y 2; 5 inc. b); 6 (segundo acápite); 7; 8.II, III, IV y V; 9; 10; 11; 12; 19; 21.II; 22.I y II; 29; 34 y Disposiciones Finales Parte Tercera todos de la Ley de Emergencia Sanitaria.

Al Otrosí 1, 4 y 5.- Estese a lo principal.

Al Otrosí 2 y 3.- Por adjuntada.

Al Otrosí 6.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

CORRESPONDE AL AC 0127/2021-CA (viene de la pág. 11)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0137/2021-CA****Sucre, 22 de abril de 2021****Expedientes: 39085-2021-79-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Centa Lothy Rek López y Henry Omar Montero Mendoza, Senadores Titulares; Walthy Mauricio Eguez Paz, Rosa Tatiana Añez Carrasco, María René Álvarez Camacho y María Khaline Moreno Cárdenas, Diputados Titulares**, todos de la **Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 22 de la Ley 1359 de 17 de febrero de 2021 –Ley de Emergencia Sanitaria–; por ser presuntamente contraria a los arts. 1, 2, 270, 272, 276, 297, 299.II.2 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 12 de abril de 2021, cursante de fs. 20 a 31 vta., los accionantes refieren que, pese a que el propósito de la Ley de Emergencia Sanitaria es el de proveer mejores condiciones para el aseguramiento y tutela de la salud pública, especialmente en el ámbito de la pandemia COVID-19; sin embargo, borra por completo la participación de las entidades territoriales de los gobiernos autónomos en cuanto a la gestión de las medidas de emergencia sanitaria, atropellando y desconociendo que el Estado boliviano está regido por el modelo de Estado autonómico; lesionando el carácter cerrado de las asignaciones de competencias que establece el art. 297 de la CPE; es decir, las competencias concurrentes y exclusivas que solo la Ley Fundamental reconoce en favor de los gobiernos departamentales y municipales, sin que esté permitido que otra ley de rango inferior pueda efectuar cambios en sus competencias; puesto que, es una concesión de carácter constitucional y de ninguna disposición legal, decreto ni reglamento de carácter inferior. Bolivia es un Estado Plurinacional porque esta cimentado en una pluralidad de naciones y culturas y por ello se ha dotado de autonomías a todos los niveles territoriales de gobierno donde conforme al art. 272 de la Norma Suprema, se otorga potestades en el ámbito de sus competencias; empero, desconoce la existencia de autonomías, sus gobiernos subnacionales autónomos, sus potestades y competencias en materia de salud, prueba de ello es que no son parte de la creación del Consejo Nacional Estratégico para emergencias sanitarias, lo que denota una conformación netamente centralista, colonialista y desconocedora de la plurinacionalidad.

Señalan como cargos de inconstitucionalidad contra los preceptos legales impugnados, que: **a)** El art. 6 de la Ley de Emergencia Sanitaria, en la frase "...gestionará la emergencia sanitaria en el ámbito territorial en que esta se requiera mediante Resolución Ministerial"; implica una ruptura y desconocimiento contra el ámbito constitucional de distribución de competencias, porque la gestión de salud es una competencia de carácter concurrente con el Estado central según ordena el art. 297, 299.II y 300.14 de la CPE; es decir, se ejerce simultáneamente entre los gobiernos departamentales y municipales; sin embargo, se desconoce esa competencia concurrente al excluirlos, se advierte también que no hace ninguna distinción en cuanto a qué ámbito o dimensión de la competencia de salud ejercería esa atribución, dando a entender que abarcaría para todas; es decir, legislativa, reglamentaria y ejecutiva, de las cuales las dos últimas le corresponde a las Entidades Territoriales Autónomas (ETA); **b)** El art. 22 de la Ley de emergencia sanitaria, prescribe: "(Excepcionalidad en el ejercicio de las competencias) I. Mientras dure la emergencia sanitaria el nivel central del Estado de forma excepcional queda facultado para ejercer las competencias en materia de salud previstas en la Constitución Política del Estado, la Ley 031 de 19 de julio de 2010 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", los Estatutos Autonómicos y las Cartas Orgánicas de las entidades territoriales autónomas de manera temporal y únicamente cuando estas se encuentren rebasadas en su capacidad de respuesta, esta avocación será de forma provisional en el marco de la misión constitucional de garantizar el derecho a la salud"; precepto que comete un atentado a la Ley



Fundamental al someter al régimen competencial a uno de excepción, que ni siquiera la mencionada Ley Marco de Autonomías contempla la posibilidad de excepcionar la distribución de competencias; de mantenerse incólume la referida norma, se estaría permitiendo la reforma de la Constitución Política del Estado a través de una simple ley, que no solo modificaría el régimen competencial introduciendo excepciones que desmontan las autonomías sino también el bloque de constitucionalidad, que bajo el argumento de excepcionalidad se arroga para sí todas las competencias en materia de salud, desconociendo lo previsto por los arts. 297.3 y 299.II.2 de la CPE; cuando prevén que la gestión de salud es una competencia concurrente entre los entes territoriales autónomos y el gobierno central, lo que significa que los primeros acogen para sí las dimensiones reglamentaria y ejecutiva; sin embargo, la norma impugnada permite transferir sin límite de tiempo ni justificativo todo el ejercicio de la competencia de salud al gobierno central a solo requerimiento de un Ministerio. Finalmente alegan que el citado art. 22 de Ley de Emergencia Sanitaria es inconstitucional porque una ley de rango inferior rompe la estructura cerrada de división de competencias previstas en el art. 297 de la Norma Suprema y sustrae las dimensiones reglamentaria y ejecutiva de las competencias concurrentes en materia de salud y fracciona la estructura escalonada del bloque de constitucionalidad dispuesta por el art. 410 de la Ley Fundamental; y, **c)** Añaden que los precitados artículos cuestionados transgreden frontalmente los preceptos constitucionales 1 y 2 de la CPE, así como todo el régimen competencial al incrustar regulaciones que perforan la constitucionalidad del régimen autonómico, y de permitirse que cualquier ley de rango inferior a título de emergencias sociales o de cualquier índole pueda manosear y dismantelar la Ley Fundamental, los Estatutos y Cartas Orgánicas de las ETA, generando que el Estado central “se meta por la ventana a través de una legislación excepcional”. Asimismo, resultan incompatibles con los arts. 270 y 276 de la CPE, porque los excluye de sus mecanismos a las ETA, con lo cual se vulnera la igualdad constitucional; y, con el art. 297 de la Norma Suprema que establece la distribución del régimen competencial territorial y el entendimiento asumido en la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, el cual da mayor contundencia en sentido que solo la Norma Suprema asigna las competencias, por tanto no se puede admitir reasignaciones competenciales por leyes de rango inferior ni aun a título de excepcionalidad.

I.2. Petición

Solicitan a este Tribunal que “...en nombre de la CPE y con los deberes impuestos por la carta Magna y la Ley del TCP, dispongan la inconstitucionalidad de los siguientes artículos en la Ley de Emergencia Sanitaria No. 1359 de 17 de febrero de 2021: 1. Art. 6 en cuanto a su apartado II que establece: ‘El Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Salud y Deportes a solicitud fundamentada del Consejo Nacional Estratégico para Emergencias Sanitarias declara, evaluará y gestionará la emergencia sanitaria en el ámbito territorial en esta se requiera mediante Resolución Ministerial’ (...) 2. Artículo 22 en cuanto a su apartado I que dice: Mientras dure la emergencia sanitaria el nivel central del Estado de forma excepcional queda facultado para ejercer las competencias en materia de salud previstas en la Constitución Política del Estado”... (sic), ambos por ser incompatibles con los arts. 1, 2, 270, 272, 276, 297, 299.II.2 y 410 de la CPE.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: “Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”.

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: “...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas,



las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo” (las negrillas agregadas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado”**.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado”.

Por su parte, el art. 27.II del CPCo, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas nos corresponden).

Por otro lado, el art. 85 del mismo cuerpo legal, dispone que:

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos sobre las: (...)
2. **Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.**

(...)

II. Se entenderá por Órgano Constitucional a todo Órgano Público regulado en la Constitución Política del Estado y al que ésta le confiera atribuciones, funciones o responsabilidades propias.

III. Se entenderá por legislación de las Entidades Territoriales Autónomas aquellas que asignen, desarrollen o regulen competencias en el marco de la Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo de la Constitución Política del Estado” (las negrillas son agregadas).

II.2. Sobre el control competencial de constitucionalidad

Al respecto, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional a través del AC 0084/2018-CA de 15 de marzo, ha complementado el entendimiento desarrollado en la SC 0033/2010 de 20 de septiembre, que cita a su vez al AC 0046/2010-CA de 5 de abril, estableciendo lo siguiente: *"En Bolivia, el Tribunal Constitucional, fue creado por la Constitución Política del Estado reformada en 1994, reconocimiento constitucional a partir del cual se afirma que existe un control de constitucionalidad concentrado, en cuya faceta reparadora de control de constitucionalidad, **se encuentran tres brazos específicos de control a saber: El Control normativo, el control competencial y el control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales.***



En cuanto al control normativo de constitucionalidad, señaló que: *'...es el mecanismo encomendado al órgano contralor de constitucionalidad, para que, en caso de ser activado, verifique la observancia y respeto a la Constitución de todas las normas infra-constitucionales caracterizadas por su generalidad, encontrándose dentro de este plexo normativo las leyes, los decretos supremos, las resoluciones de carácter general y otras normas que no tengan efectos particulares'*. Luego añadió que: *'...el control sobre normas de carácter general y los efectos de las decisiones del control normativo de constitucionalidad, son los rasgos distintivos de esta modalidad de control de constitucionalidad, en relación con el control competencial y con el control de constitucionalidad referente al respeto y vigencia de derechos fundamentales'*.

En cuanto al control competencial, sostuvo que: *'...es aquel que tiene la finalidad de verificar el respeto a la garantía de la competencia plasmada en el Art. 31 de la Constitución abrogada y 122 de la Constitución vigente, para cuyo efecto, el recurso directo de nulidad es el mecanismo idóneo para controlar la vigencia de esta garantía. Entonces, el objeto de este brazo de control de constitucionalidad, se refiere a todos los actos de naturaleza administrativa o jurisdiccional con efectos particulares que puedan afectar la citada garantía, no encontrándose dentro de su alcance, por tanto, las normas de carácter general, cuya protección encuentra cauce en el control normativo de constitucionalidad tal como se explicó' (...).*

*Si bien este entendimiento se desarrolla en base a la Ley del Tribunal Constitucional abrogada, no es contrario a lo dispuesto por el actual Código Procesal Constitucional que regula los procesos constitucionales; al contrario, de acuerdo a la norma constitucional y el referido Código procesal, siguiendo el razonamiento precedente, corresponde especificar que los mecanismos de control ejercidos por la jurisdicción constitucional específicamente vienen a ser: **el control normativo** que comprenden las acciones de inconstitucionalidad y los controles previos de constitucionalidad; **el control competencial** que comprende el recurso directo de nulidad así como los conflictos de competencias; **y el control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales** que comprenden las acciones tutelares como tales.*

*Entre los mecanismos de **control competencial se encuentra contemplado el conflicto de competencias** que comprende la resolución de conflictos de: **competencias y atribuciones entre órganos del poder público; competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (ETA) y entre éstas**, y; competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental.*

Respecto al conflicto de competencias y atribuciones entre órganos del poder público, la SCP 0001/2015 de 5 de enero, sostuvo que: 'El conflicto de competencias y atribuciones entre órganos de poder es un tipo de conflicto que se rige por el principio de residualidad en relación a los otros dos mecanismos procesales de resolución de conflictos competenciales, en atención a que los conflictos de los arts. 202.3 y 11 de la CPE, se encuentran identificados expresamente para dilucidar los conflictos derivados de un régimen de gobierno, con autonomías y descentralización e interjurisdiccionalidad', entendiéndose así que este mecanismo corresponde ser activado cuando algún órgano constitucional considere que otro órgano toma decisiones arrojándose sus atribuciones otorgadas al primero por la Norma Suprema o las leyes correspondientes.

Con relación al conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre éstas, conforme al art. 92 del CPCo procederá como conflicto positivo, cuando una de estas entidades entienda que la otra ejerce una determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la ley; asimismo, procederá como conflicto negativo, cuando ninguno de estos niveles de gobierno asuma las competencias atribuidas por la Norma Suprema o la ley, esta última también puede proceder por declinatoria a solicitud de cualquier persona natural o jurídica conforme dispone el art. 98 del CPCo.

*Sobre el particular, se entiende por competencia como la titularidad de atribuciones ejercitables sobre aquellas materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley; **por consiguiente, el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre éstas, sea positivo o negativo, pretende dirimir a qué entidad corresponde la titularidad de***



atribuciones o facultades -sean éstas legislativas, reglamentarias, ejecutivas, fiscalizadoras o deliberativas- sobre determinada materia.

Por consiguiente, siendo que **el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre estas, tiene como finalidad dirimir atribuciones asignadas; por especialidad queda fuera de su objeto el control normativo de constitucionalidad; es decir, que mediante conflicto de competencias no corresponde contrastar el contenido de preceptos con la Constitución Política del Estado, sino que debe limitarse a dilucidar a que entidad corresponde determinada competencia;** cosa similar ocurre con el conflicto de competencias y atribuciones entre órganos del poder público que tiene como objeto dilucidar a que Órgano del Estado corresponden determinadas atribuciones, lo que tampoco implica control normativo de constitucionalidad.

Consecuentemente, **mediante control normativo de constitucionalidad no se podrá dilucidar la titularidad de atribuciones de una entidad sobre determinada materia, por cuanto este aspecto se encuentra dentro del ámbito del conflicto de competencias respectivo; consecuentemente, la acción de inconstitucionalidad abstracta no es la vía idónea para dirimir competencias,** aspecto así también comprendido por éste Tribunal en la SCP 0036/2017 de 25 de septiembre, respecto al conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre estas, estableciéndose que: '...en el presente caso, el accionante advierte y denuncia un conflicto que encuentra su raíz en una Ley Municipal en materia autonómica, cuya validez cuestiona en razón a que fue emitida por un órgano de un nivel de gobierno, que actuó como emisor supuestamente, fuera de las competencias que constitucionalmente le fueron asignadas, **problemática que en los términos expuestos por el primer nombrado radica en la falta de competencia del órgano emisor y cuya discusión y dilucidación debe efectuarse dentro del marco procesal previsto; es decir, por vía del Conflicto de competencia entre el nivel central del Estado y las ETA y entre estas, y no así por la acción de inconstitucionalidad abstracta,** puesto que si bien en ambos casos se refiere a vulneraciones al texto constitucional en su sentido más general, son los presupuestos específicos, que configuran la problemática concreta, los que en definitiva determinan la vía procesal idónea, aspecto que no fue observado por el accionante, quien sin establecer la pertinencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de una Ley Municipal Autónoma -en el alcance conceptual de los arts. 85.III y 93 del CPCo- por haber sido emitida fuera del marco competencial desarrollado en la Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo de la Constitución Política del Estado, confundiendo sucesiva y reiteradamente el objeto jurídico de su acción y omitiendo considerar el conflicto de competencias como una vía idónea, para la solución de la problemática planteada'.

Finalmente, el mismo fallo estableció que: 'El razonamiento antes formulado, **impide ab initio y conforme al margen de razonabilidad, que la justicia constitucional ingrese a considerar el fondo de la demanda de inconstitucionalidad abstracta de toda la norma en general y de los arts. 1, 4 incs. c) y e), 9, 11, 13, 15, 19, 20, 21 y 28 de la Ley Municipal Autónoma que son específicamente cuestionados** en el cuerpo de la demanda, porque conforme se tiene señalado, **resulta imprescindible e inexcusable verificar previamente si la Ley como texto normativo fue emitido en ejercicio de una competencia constitucionalmente prevista a favor del órgano emisor de la ETA, extremo que no podrá ser dilucidado si no es mediante la vía idónea,** esto es conforme a los argumentos y petitorio formulado expresamente por el demandante, el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz''' (las negrillas y subrayado son nuestras) (Razonamiento reiterado por el AC 098/2020-CA de 4 de junio).

II.3. Análisis del caso concreto

En la presente acción normativa se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 22 de la Ley de Emergencia Sanitaria; por ser presuntamente contraria a los arts. 1, 2, 270, 272, 276, 297, 299.II.2 y 410 de la CPE.



Efectuada la revisión del contenido del memorial de la presente acción normativa y de su petitorio, los accionantes solicitan a este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 6.II y 22.I de la Ley de Emergencia Sanitaria, argumentando respecto del primero que implica una ruptura y desconocimiento del ámbito constitucional de distribución de competencias que ordenan los 297, 299.II.2 y 300.14 de la CPE; pues, la gestión de salud es una competencia de carácter concurrente con el Estado central; es decir, se ejerce simultáneamente entre los gobiernos departamentales y municipales; sin embargo, son excluidos; y al no hacer ninguna distinción en cuanto al ámbito de la salud, se entiende que abarcaría a las competencias legislativa, reglamentaria y ejecutiva, de las cuales las dos últimas le corresponde a las ETA; y respecto del segundo precepto legal impugnado, alegan que es inconstitucional porque comete un atentado a la Ley Fundamental al someter al régimen competencial a uno de excepción, desconociendo los arts. 297.I.3 y 299.II.2 de la Norma Suprema, porque a través de una simple ley, lo modifican introduciendo excepciones que desmontan las autonomías, que bajo el argumento de excepcionalidad el gobierno central se arroga para sí todas las competencias en materia de salud; igualmente refieren que los dos preceptos legales cuestionados transgreden frontalmente los art. 1 y 2 de la Norma Suprema, al incrustar regulaciones que perforan la constitucionalidad del régimen autonómico; 270, 276 y 297 de la citada Ley Fundamental, porque excluye de sus mecanismos a las ETA, hecho que vulnera la igualdad constitucional y se desconoce que solo la Constitución Política del Estado es la que asigna competencias y no una ley de rango inferior ni a título de excepcionalidad; sin embargo, los preceptos impugnados permiten transferir sin límite de tiempo ni justificativo todo el ejercicio de la competencia de salud al gobierno central a solo requerimiento de un Ministerio.

En mérito a dichos cuestionamientos, se advierte que el objeto de la presente acción normativa, se funda en la emisión sin competencia de la Ley de Emergencia Sanitaria, a través de la cual se establece la tución a favor del Ministerio de Salud y Deportes quien a solicitud del Consejo Nacional Estratégico será la que declarará, evaluará y gestionará la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, arrogándose el nivel central a título de excepcionalidad las competencias en materia de salud, desconociendo las competencias concurrentes con los gobiernos departamentales y municipales; es decir, que los accionantes pretenden mediante una acción de inconstitucionalidad abstracta se dirima un conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA, petición que se evidencia de la carga argumentativa, la cual se concentra en cuestionar la competencia del nivel central otorgada al Ministerio de Salud y Deporte respecto de la emisión de la Ley impugnada, que a decir de los impetrantes el gobierno central se arrogó atribuciones en materia de salud que no le compete, controversia propia de un conflicto entre órganos de poder.

En ese entendido, resulta aplicable al caso de análisis lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, que establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta no es la vía idónea para la resolución de problemáticas referidas a conflictos competenciales entre órganos de gobierno y las ETA, para ello el legislador ordinario ha previsto acciones específicas, que en el caso que nos ocupa el conflicto entre la ETA y el nivel central del Estado en razón de la especialidad tienen un cauce procesal específico para su dilucidación, siendo distinto al previsto para la presente acción normativa, aspecto que no fue observado por la parte accionante, quienes sin establecer la pertinencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta, realizan cuestionamientos al ejercicio competencial del nivel central del Estado, pero a la vez solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 6 y 22 de la Ley de Emergencia Sanitaria por haber sido emitida fuera del marco competencial que constitucionalmente le fueron asignadas en el régimen de salud, motivo por el cual, no es posible admitir la demanda, dado que la problemática planteada, corresponde que sea analizada por otro mecanismo constitucional.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve:



CORRESPONDE AL AC 0137/2021-CA (viene de la pág. 9).

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Centa Lothy Rek López y Henry Omar Montero Mendoza, Senadores Titulares; Walthy Mauricio Eguez Paz, Rosa Tatiana Añez Carrasco, María René Álvarez Camacho y María Khaline Moreno Cárdenas, Diputados Titulares, todos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 22 de la Ley de Emergencia Sanitaria.

Al Otrosí.- Estese a lo principal.

A los Otrosíes 1 y 2.- Por adjuntada

A los Otrosí 3 y 4.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Téngase en cuenta la dirección de correo electrónico.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir con los Fundamentos Jurídicos del presente Auto Constitucional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0138/2021-CA

Sucre, 26 de abril de 2021

Expediente: 39112-2021-79-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Santiago Ticona Yupari, Senador Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 3.I y II; y, 3 de la Ley que autoriza el desmonte para pequeñas propiedades para actividades agrícolas y pecuarias -Ley 741 de 29 de septiembre de 2015-, por ser presuntamente contraria a los arts. 33, 342, 345.2, 347.I y II; y, 387.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 11.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 14 de abril de 2021, cursante de fs. 125 a 137, el accionante refiere que la Ley 741 autoriza el desmonte de hasta 20 ha. en pequeñas propiedades, propiedades comunitarias o colectivas en proceso de saneamiento o tituladas y asentamientos humanos legalmente establecidos mediante resolución de autorización para el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias en tierras con cobertura boscosa apta para diversos usos y en tierras de producción forestal permanente de forma simplificada y expedita sin presentación de planes de ordenamiento predial o de gestión integral de bosques y tierras.

Señala que, la Madre Tierra para efectos de protección y tutela de sus derechos adopta el carácter jurídico de sujeto colectivo de interés público, siendo el Estado garante de estos derechos que podrán ser reclamados por todos los ciudadanos por ser parte de la comunidad de seres que la componen, sin perjuicio de la obligación que las autoridades e instituciones públicas tienen de intervenir de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente (la SCP 1082/2013-L de 30 de agosto).

Refiere que, de acuerdo con lo establecido por el art. 347 de la Ley Fundamental, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de promoción para hacer plenamente efectivo los derechos del medio ambiente, aplicando criterios de precaución de forma oportuna, eficaz y eficiente cuando existe peligro de daño grave o irreversible; por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, prevé en su art. 11 el compromiso de los Estados Miembros de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente; asimismo, señala que la importancia del principio de precaución en los derechos del medio ambiente refiere a que la Madre Tierra requiere una protección anticipada para evitar su degradación, que está íntimamente ligado al principio "*indubio pro natura*".

Indica que, Bolivia se encuentra entre los países con mayor superficie de bosques tropicales, siendo una extensión importante, las tierras bajas ocupadas por diferentes grupos étnicos, territorios que fueron invadidos gradualmente por otros actores durante un proceso permanente de ocupación, muchas veces facilitadas por el Estado, logrando un proceso de expansión de la frontera agropecuaria en desmedro de los bosques y la ampliación de la infraestructura vial, registrando el país un incremento exponencial de deforestación y desmontes; así como, pérdidas de millones de hectáreas y animales, debido a los incendios suscitados que no son producto de factores naturales o cambios climáticos sino, consecuencias de las políticas económicas de un modelo desarrollista basado en la extracción de los recursos naturales, denuncias que fueron expuestas por el Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza en el caso "Chiquitania, Chaco y Amazonia vs el Estado Plurinacional de Bolivia..." (sic), que en sus consideraciones sobre la conducta Estatal en relación a los hechos denunciados estimó que el Estado Plurinacional de Bolivia incumplió el mandato constitucional



relacionado al principio de prevención para la protección de la naturaleza; así como, el control y fiscalización de acciones de terceros y demás obligaciones referidas para los Estados, concluyendo el Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza que corresponde la sindicación como autores del delito de ecocidio contra la ecorregión de la Chiquitania, Amazonia y Chaco Boliviano a los Gobiernos de Juan Evo Morales Ayma, Jeanine Añez Chávez, Autoridades de las Gobernaciones de Santa Cruz y Beni, Autoridad de Control y Fiscalización de Bosques y Tierras (ABT), Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), Asambleístas de las cámaras de Diputados y Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Bancadas de los Partidos políticos del oficialismo y la oposición, Autoridades del Órgano Judicial, Tribunal Agroambiental, Fiscalía General del Estado y Empresarios del Sector Agroindustrial y Ganadero, recomendando las garantías de no repetición, entre otras de la Ley 741.

Enfatiza que la norma denunciada de inconstitucional forma parte de un proceso de legalización de la deforestación ilegal que no contribuye a la preservación de los bosques que son esenciales para vivir bien; "...pues a través de la misma se estaría permitiendo la realización de chequeos y quemas 'controladas' de hasta 20 hectáreas por familia, transgrediendo expresamente los arts. 380, 386 y 387 de la Constitución Política del Estado" (sic).

Bolivia es un país con una biodiversidad más rica del mundo; sin embargo, con la promulgación de la Ley 741, es amenazada por la deforestación, incendios forestales no controlados debido a la ampliación de fronteras agropecuarias, extracción de productos de un bosque disfrazado de aprovechamiento forestal con o sin autorización estatal, norma que además establece que para la autorización de desmonte no es necesaria la presentación de Planes de Ordenamiento Predial, de Gestión Integral; asimismo, establece que dichas autorizaciones no están obligadas a pagar por la madera aprovechada que provenga de dichos desmontes, siendo contraria a la Ley Forestal (LF) - Ley 1700 de 12 de julio de 1996-; en suma, generando la extinción de numerosas especies de flora y fauna, vulnerando en consecuencia los arts. 342, 345 y 347 de la CPE, debiendo la Ley 741 ser expulsada del ordenamiento jurídico.

I.2. Petición

El accionante solicita "...se declare en sentencia la INCONSTITUCIONALIDAD de la norma impugnada y en consecuencia se determine su expulsión del ordenamiento jurídico nacional de la Ley N° 741 de 29 de septiembre de 2015, que autoriza el desmonte de hasta 20 hectáreas para pequeñas propiedades y propiedades comunitarias o colectivas para actividades agrícolas y pecuarias" (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del citado cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).



II.2. Respeto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

De acuerdo a los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene carácter normativo, cuya finalidad es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma *infra* constitucional, al respecto la jurisprudencia uniforme efectuada por este Tribunal Constitucional Plurinacional indicó en la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, que: "...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: '...abarca los siguientes ámbitos: **a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado**, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; **b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado**; **c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales**; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y **d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control**', aclarando que el Tribunal Constitucional en: '...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. **Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico**" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Por su parte la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, refirió que: "**El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...**" indicando además la referida Sentencia que: "...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, **debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.**

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado" (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La acción de inconstitucionalidad abstracta en estudio fue presentada por Santiago Ticona Yupari, Senador Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 3.I y II; y, 3 de la Ley 741, por ser presuntamente contraria a los arts. 33, 342, 345.2, 347.I



y II; y, 387.I de la CPE; 11.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

De acuerdo al art. 196.I de la CPE, el cual establece que es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, confrontando el texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se acusan como lesionados y en caso de verificar que existe contradicción en sus términos proceder a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado. Por consiguiente, dicha tarea debe necesaria e imprescindiblemente respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, la cual implica que el accionante a momento de interponer la acción de inconstitucionalidad abstracta demuestre fundadamente la relevancia constitucional de su pretensión; conforme a ello debe explicarse con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo; en ese sentido, al referirse a lo "jurídico-constitucional" implica que pueda apreciarse de manera clara y objetiva los argumentos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Norma Suprema.

En ese marco, quien o quienes pretendan someter a control de constitucionalidad un precepto normativo deben necesaria e inexcusablemente establecer con claridad por qué consideran que es contrario al orden constitucional, requisito que constituye una condición habilitante para que la jurisdicción constitucional despliegue el examen de constitucionalidad sobre la norma impugnada; por ello, toda demanda de inconstitucionalidad, debe contener una carga argumentativa racional, lógica y suficiente, que pueda generar además una duda razonable sobre la incompatibilidad con el texto constitucional, sólo así será posible que este Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad formulada.

Ahora bien, del análisis de la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada, se tiene que si bien se verificó que el accionante cuenta con legitimación activa para interponer la misma conforme establece el art. 74 del CPCo (fs. 110); no obstante aquello, se evidencia que la acción de control normativo no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; ya que, el accionante no detalló las razones por las que considera que la disposición impugnada -Ley 741, de 29 de septiembre de 2015-, es contraria a los preceptos constitucionales señalados, indicando únicamente que la norma denunciada de inconstitucional forma parte de un proceso de legalización de la deforestación ilegal que no contribuye a la preservación de los bosques que son esenciales para vivir bien; "...pues a través de la misma se estaría permitiendo la realización de chaqueos y quemas 'controladas' de hasta 20 hectáreas por familia, transgrediendo expresamente los arts. 380, 386 y 387 de la Constitución Política del Estado" (sic); que con la promulgación de dicha norma, la biodiversidad existente en el Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra amenazada por la deforestación, incendios forestales no controlados debido a la ampliación de fronteras agropecuarias, extracción de productos de un bosque disfrazado de aprovechamiento forestal con o sin autorización estatal, precepto que además establece que, para la autorización del desmonte no es necesaria la presentación de Planes de Ordenamiento Predial, de Gestión Integral, tampoco establece que dichas autorizaciones no están obligadas a pagar por la madera aprovechada que provenga de los desmontes siendo contrario a la Ley 1700, generando la extinción de numerosas especies de flora y fauna, vulnerando los arts. 342, 345 y 347 de la CPE, debiendo la Ley 741 ser expulsada del ordenamiento jurídico; empero, sin expresar ni desarrollar el contraste respectivo de un análisis puntual de la norma impugnada con la Constitución Política del Estado; asimismo, se desarrolla ampliamente argumentos y decisiones relativas a la protección de los recursos naturales, el medio ambiente y la Madre tierra expresados por organismos internacionales; así como, por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional inherente; empero, siendo razonamientos jurídicos que no jurídicos que no tienen la aptitud de generar una duda razonable que permita demostrar las contradicciones acusadas, lo que deviene en el incumplimiento del art. 24.I.4 del CPCo, en virtud del cual, se configura lo previsto en el art. 27.II inc. c) del mismo Código, y que determina el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se analiza no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Santiago Ticona Yupari, Senador Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 3.I y II; y, 3 de la Ley que autoriza el desmonte para pequeñas propiedades para actividades agrícolas y pecuarias -Ley 741 de 29 de septiembre de 2015-, por ser presuntamente contraria a los arts. 33, 342, 345.2, 347.I y II; y, 387.I de la Constitución Política del Estado; y, 11.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

AL OTROSI PRIMERO Y SEGUNDO.- Se tiene presente.

AL OTROSI TERCERO.- Por adjuntada.

AL OTROSI CUARTO.- Constitúyase domicilio procesal en la oficina de Notificaciones de este Tribunal, conforme el art. 12.I del Código Procesal Constitucional. Se tiene presente el teléfono y correo electrónico señalados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0146/2021-CA

Sucre, 27 de abril de 2021

Expediente: 33463-2020-67-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Álvaro Armando Bustamante Montecinos, Diputado Plurinominal Suplente**; y, **Hugo Eduardo Sandoval Costas, Diputado Suplente** ambos de la **Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 56, 57 y 60 de la Ley del Régimen Electoral -Ley 026 de 30 de junio de 2010- y la Ley de Distribución de Escaños entre Departamentos -Ley 421 de 7 de octubre de 2013- por ser presuntamente contrarios al art. 146.V de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, el art. 26.II del CPCo, refiere que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. **De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas son nuestras).

I.2. Análisis del cumplimiento de los requisitos

De la revisión de los datos del caso en análisis, se evidencia que por AC 0057/2020-CA de 10 de marzo, cursante de fs. 19 a 21, se otorgó a los accionantes el plazo de cinco días hábiles, para que subsanen la deficiencia formal observada, referida a acreditar su legitimación activa; toda vez que, no demostraron el ejercicio de la titularidad al momento de interponer la acción de inconstitucionalidad abstracta, fallo que les fue notificado el 14 de abril de 2021, conforme se tiene de las diligencias de notificación cursantes de fs. 23 a 26; sin embargo, no consta que dentro del aludido plazo concedido para que se proceda a subsanar la demanda, los accionantes hubieran presentado la documentación exigida para acreditar tal legitimación, incurriendo con ello en incumplimiento a lo ordenado en el referido Auto Constitucional, correspondiendo aplicar lo establecido por el art. 26.II del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del Código Procesal Constitucional, resuelve tener: **POR NO PRESENTADA** la acción de inconstitucionalidad abstracta, interpuesta por Álvaro Armando Bustamante Montecinos, Diputado Plurinominal Suplente; y, Hugo Eduardo Sandoval Costas, Diputado Suplente, ambos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al no haber subsanado la observación contenida en el AC 0057/2020-CA de 10 de marzo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0165/2021-CA

Sucre, 10 de mayo de 2021

Expediente: 39339-2021-79-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: Cochabamba

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Freddy Gonzáles Rodríguez, Asambleísta Titular del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 65 en la frase “denuncias escritas y documentales contra un concejal o contra el Alcalde”; y, 68.d en la frase “por el procesamiento del Concejal o del Alcalde” del Reglamento General del Concejo Municipal de Quillacollo del citado departamento, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 14.II y III, 21.4, 272, 283 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 29 de abril de 2021, cursante de fs. 36 a 49, el accionante manifiesta que, el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, en ejercicio de sus atribuciones elaboró su Reglamento General, en cuyo art. 30, fija comisiones que se encargan de sustanciar los procesos administrativos internos contra los Concejales, encontrándose enmarcado el mismo dentro de la Ley Fundamental; sin embargo, las disposiciones ahora cuestionadas demuestran incongruencias con el citado artículo, al referir que la Comisión de Ética, sustanciaría procesos contra el Alcalde por la vía administrativa, dejando de lado que los Órganos Ejecutivo y Legislativo son separados; por lo que: “...ambos artículos en las frases en las que incluyen la palabra ‘Alcalde’” (sic), vulneran los arts. 12.I, 272 y 283 de la Norma Suprema; así como, las normas de Gobiernos Autónomos Departamentales y 031 en sus arts. 6.II.3 y 12.II; debido a que, el citado Reglamento no puede ser obligatorio para el Órgano Ejecutivo, en razón al principio de separación e independencia, pues para que sea obligatoria debe tener cualidad legislativa y no de un reglamento, “...más aun atribuyen al Concejo Municipal la facultad de procesar y sancionar a la Máxima Autoridad del órgano Ejecutivo Municipal, pretendiendo generar una relación de supremacía del Concejo Municipal como órgano legislativo al ejecutivo” (sic).

Agrega que, las resoluciones municipales en general serán de cumplimiento obligatorio por el concejo municipal y no así para el Órgano Ejecutivo, no pudiendo ser asumidas como parte de la facultad legislativa que le dará el alcance general, debiendo evitarse las prácticas discrecionales respecto a las sanciones que se aplicaban para las máximas autoridades ejecutivas, pues gozan de legitimidad basada en su elección directa.

Por otro lado refiere que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que una instancia administrativa o cualquier otra que no sea judicial, no tiene competencia para suspender del ejercicio de funciones y de los derechos políticos a autoridades democráticamente electas; por lo que, la inclusión de los alcaldes municipales en los procesos internos administrativos a ser tramitados por la Comisión de Ética es contrario a la Ley Fundamental, ya que se constituyen en normas de carácter interno del propio Órgano Legislativo, que establece y regula su estructura organizativa y funcionamiento en el marco de sus facultades y atribuciones, pudiendo únicamente ser aplicado a los concejales municipales; por lo que, ante el conocimiento de presuntas faltas que se enmarquen en los demás tipo de responsabilidad por la función pública corresponderá el inicio de acciones ante la instancia competente, pues de acuerdo al principio referido el Concejo Municipal no tiene la facultad de iniciar procesos administrativos contra las máximas autoridades ejecutivas.

I.2. Petición

Solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas con relación a la palabra Alcalde, con los efectos previstos en el art. 78.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).



II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por lo que, el art. 73.1 del CPCo, establece que se podrá plantear la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del citado Código, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado" (las negrillas nos corresponden).

Igualmente, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que: "II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son agregadas).

II.2. Respetto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

De acuerdo a lo previsto por los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la finalidad de la acción de inconstitucionalidad abstracta es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma infraconstitucional; al respecto, la jurisprudencia uniforme efectuada por este Tribunal; a través, de la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, que cita a la SC 0019/2006 de 5 de abril, estableció que: *"...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: '...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con*



las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control, aclarando que el Tribunal Constitucional en: '...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico".

Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, señaló que: **"El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado..."** indicando además la referida Sentencia que: **"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.**

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado"(las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, Freddy Gonzáles Rodríguez, Asambleísta Titular del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba interpuso esta acción de inconstitucionalidad abstracta, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 65 en la frase "denuncias escritas y documentales contra un concejal o contra el Alcalde"; y, 68.d en la frase "por el procesamiento del Concejal o del Alcalde" del Reglamento General del Concejo Municipal de Quillacollo del citado departamento, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 14.II y III, 21.4, 272, 283 y 410.II de la CPE, alegando que estos artículos vulneran el principio de separación e independencia de los órganos, al pretender iniciar procesos administrativos contra el Alcalde por la Comisión de Ética del Concejo Municipal, con base en el mencionado Reglamento, ya que se constituyen en normas de carácter interno del propio Órgano Legislativo, que establecen y regulan su estructura organizativa y funcionamiento en el marco de sus facultades y atribuciones, pudiendo únicamente ser aplicado a los concejales municipales. Correspondiendo que en caso de faltas que se enmarquen en los demás tipos de responsabilidades por la función pública, el inicio de acciones debe realizarse ante la instancia competente.

En ese entendido, resulta pertinente indicar que, conforme al art. 196.I de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, precautelando el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales; asimismo, el art. 4 del



CPCo, dispone la presunción de constitucionalidad de toda norma de los órganos del Estado en todos sus niveles, mientras no sea declarada inconstitucional por este Tribunal; tarea para la cual se debe confrontar el texto de las disposiciones impugnadas con aquellos preceptos constitucionales que se consideran infringidos, y en caso de verificar la existencia de contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico del Estado; para lo cual, la labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se pueda apreciar de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Norma Suprema.

De la revisión de antecedentes; se tiene que, el accionante no adjuntó fotocopia legalizada de su credencial a objeto de acreditar adecuadamente su legitimación activa, habiendo adjuntado únicamente fotocopia simple (fs. 4); sin embargo, por el principio de economía procesal se pasa a considerar el memorial; al respecto, es importante recalcar que cuando se plantea una acción de esta naturaleza buscando se declare la inconstitucionalidad de una determinada disposición legal se tiene que precisar, de forma detallada la carga argumentativa necesaria, explicando los motivos por los cuales se considera que las normas cuestionadas son atentatorias a la Norma Suprema e indicando todos los aspectos concernientes a esa contradicción, requisito que permitirá que este Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada, lo que en este caso no ocurrió, pues si bien el accionante indicó los artículos de los cuales denuncia su inconstitucionalidad; así como, las disposiciones constitucionales que considera infringidas, no obstante omitió efectuar la correspondiente contrastación de los artículos cuestionados con cada una de las normas constitucionales referidas, limitándose a realizar una cita extensa de jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, sin vincularla al caso concreto, pues no logró realizar una exposición pormenorizada de los motivos por los cuales se considera que las disposiciones ahora cuestionadas contradicen la Norma Suprema, por el contrario los motivos expuestos por el impetrante fueron de manera general, advirtiéndose así la falta de una carga argumentativa suficiente que genere duda razonable sobre la constitucionalidad de las normas ahora cuestionadas, no contando por ello la demanda con la contrastación necesaria exigida por la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, incumpliendo así lo dispuesto por el art. 24.I.4 del CPCo, correspondiendo consiguientemente aplicar lo previsto por el art. 27.II inc. c) del citado Código, que establece como causal de rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta cuando la misma carezca de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por tales aspectos, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta, por no cumplir con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional, al carecer de fundamentos jurídico-constitucionales que permitan ingresar al análisis de fondo de la acción normativa planteada, correspondiendo su rechazo conforme a lo previsto por el art. 27.II inc. c) del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada por Freddy Gonzáles Rodríguez, Asambleísta Titular del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba.

AI OTROSÍ PRIMERO.- Estese a lo principal.

AI OTROSÍ SEGUNDO.- No se tiene por adjuntada la copia legalizada del Credencial, sino únicamente una copia simple.

CORRESPONDE AL AC 0165/2021-CA (viene de la pág. 6)

A los OTROSÍES TERCERO y CUARTO.- Se tiene presente.

AI OTROSÍ QUINTO.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, en virtud al art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0168/2021-CA

Sucre, 17 de mayo de 2021

Expediente: 34245-2020-69-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Rodrigo Valdivia Gómez, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del art. 36 de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" "...en lo que respecta a la inclusión de los arts. 91 Bis y 344 Bis en el Código de Procedimiento Penal y Disposición Final Primera de la referida Ley 004" (sic), por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I al IV, 14.I y IV, 23, 115, 116, 117, 119.II, 178.I, 180.I, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1, 7, 8, 9, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 9, 14, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, el art. 26.II del CPCo, refiere que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, **el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas son nuestras).

I.2. Análisis del cumplimiento de los requisitos

De la revisión de los datos del proceso se evidencia que, por AC 0126/2020-CA de 28 de julio, cursante de fs. 39 a 41, se otorgó al accionante el plazo de cinco días hábiles, para que subsane la deficiencia formal observada, debido a que, no presentó documentación alguna que demuestre que a momento de la formulación de la acción de inconstitucionalidad abstracta se hubiera encontrado en ejercicio de funciones como miembro Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, incumpliendo lo previsto por el art. 24.I.1 vinculado al art. 74, ambos del CPCo, el cual refiere como un requisito subsanable, el acreditar la personería del accionante; en virtud a ello se dispuso que enmiende dicha observación a objeto de proceder a la admisión o rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada.

De la revisión del expediente, se advierte que, una vez transcurridos los cinco días otorgados al impetrante para el cumplimiento de lo dispuesto por el citado AC 0126/2020-CA, el mismo no cumplió con dicha determinación, pese a su notificación efectuada **el 4 de mayo de 2021**, cursante a fs. 47; en ese sentido, al constatarse que, no presentó memorial ni la documentación cuestionada que acredite el ejercicio de su titularidad, corresponde en consecuencia, aplicar lo dispuesto por el art. 26.II del CPCo y darse por no presentada la acción de inconstitucionalidad abstracta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone tener: **POR NO PRESENTADA** la acción de inconstitucionalidad abstracta, interpuesta por Rodrigo Valdivia Gómez, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas



MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0169/2021-CA

Sucre, 12 de mayo de 2021

Expediente: 39357-2021-79-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Francisco Hidalgo Condori, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani del departamento de La Paz**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley Municipal 0472 de 11 de agosto de 2020, por ser presuntamente contraria a los arts. 2, 7, 11.II.1, 13.I, 30.I y II.4 y 15, 17.III, 269.II, 271 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 30 de abril de 2021, cursante de fs. 52 a 58 vta., el accionante manifiesta que, el Gobierno Autónomo Municipal de Laja del departamento de La Paz, solicitó se proceda a la delimitación intradepartamental de los Municipios de Laja y Pucarani, que fue admitida el 25 de noviembre de 2014, declarándose límites no conciliados por el fracaso del proceso de conciliación administrativa; sin embargo, la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Laja promulgó la Ley Municipal 0472.

Agrega que, la Ley cuestionada negó el cumplimiento efectivo de la obligación impuesta por la Ley Fundamental y Leyes Municipales de verificar el referendo, impidiendo que los habitantes se pronuncien sobre su pertenencia a ésta o aquella jurisdicción municipal, violando los derechos humanos de los pueblos reconocidos constitucionalmente. No existiendo posibilidad constitucional de la suspensión o modificación del municipio como unidad territorial, pues la delimitación depende de la voluntad democrática de sus habitantes, conforme lo previsto por el art. 269.II de la CPE. El justificativo de la cuestionada Ley Municipal, de ser resultado de una asamblea general y cabildo realizado el 8 de marzo de 2020, además de no tener convocatoria y presencia de la población, tiene solo un carácter deliberativo y naturaleza ajena a un verdadero proceso democrático; por lo que, no se puede considerar legal la impugnada Ley, porque no siguió lo previsto por la Norma Suprema y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" y su Reglamento; por lo que, no tiene efecto vinculante jurídico ni fáctico hacia las autoridades de la población de Pucarani, no pudiendo pedirse su cumplimiento.

Añade que, la impugnada Ley es inconstitucional al conculcar su derecho como integrantes de la comunidad de Cúcuta, como titulares únicos y absolutos propietarios de las tierras que la componen, por tanto tienen el derecho inalienable e imprescriptible para decidir de manera autónoma y directa el destino de sus territorios.

La cuestionada ley omitió la consulta anticipada a la población de Cúcuta, vía referendo, contrariando las normas constitucionales citadas, que imponen cómo deben llevarse a cabo los cambios territoriales.

Solicitó como medida cautelar la suspensión de la vigencia de la Ley Municipal 0472, hasta el pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional Plurinacional, alegando al efecto que, se creó incertidumbre en la población respecto a la jurisdicción territorial de sus propiedades, cumplimiento de tributos, registros en Derechos Reales (DD.RR.), provocando un daño irreparable al Municipio de Pucarani por el propósito del Municipio de Laja para su aplicación inmediata; por otro lado, en cuanto al daño irreparable la cuestionada Ley no está acorde a la Norma Suprema.

I.2. Petición

Solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Municipal 0472, por incumplimiento del procedimiento previsto por la Norma Suprema para su promulgación y vigencia.



II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por lo que, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que se podrá plantear la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del citado Código, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio".

II.2. Sobre las medidas cautelares

Al respecto, el extinto Tribunal Constitucional desarrollando el art. 89 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), a través del AC 0627/2005-CA de 12 de diciembre, reiterado entre otros por el AC 0049/2007-RCA de 13 de febrero, expresó que: "...*independientemente del fallo o resolución adoptada por el Tribunal de amparo, entre tanto no exista Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, sea Auto o Sentencia Constitucional; es posible la presentación y consideración de la solicitud de adopción de medidas cautelares, **siempre y cuando exista fundamento jurídico valedero y se esté ante un daño inminente, irremediable o irreparable**; y a través de la misma se evite la consumación de la amenaza o restricción del derecho o la garantía en que se basa la demanda o recurso*" (las negrillas nos pertenecen).

Ahora bien, el Tribunal Constitucional transitorio, a través de la SC 0664/2010-R de 19 de julio, desarrolló los supuestos que el o los peticionantes de una medida cautelar deben cumplir, a objeto de que la Comisión de Admisión pueda considerar dicha solicitud, razonando que: "...***es preciso que la solicitud de aplicación de medidas cautelares se efectúe por el accionante de manera debidamente fundamentada, precisando con claridad cuando menos los siguientes aspectos: a) el o los actos que pretende no se ejecute; b) El daño o perjuicio irreparable que podría producirse de no adoptarse las medidas; c) La vinculación del hecho y el perjuicio o daño irreparable con el o los derechos que denuncia como vulnerados...***" (las negrillas nos corresponden).



Bajo ese entendimiento es preciso recalcar que, el art. 9 del CPCo, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional de oficio o a petición de parte podrá determinar las medidas cautelares en cualquier tipo de procesos; por lo que, su presentación en acciones normativas se encuentra debidamente respaldada por el artículo citado; en ese sentido, conforme a la naturaleza que rige a las acciones de inconstitucionalidad abstracta, la medida cautelar está configurada para evitar la consumación de un daño inminente, irremediable e irreparable que podría generarse con la vigencia de la norma en relación a los derechos o garantías, principios o valores contenidos en la Constitución Política del Estado; por lo que, cuando las medidas cautelares sean pedidas por la parte accionante, su solicitud debe ser debidamente argumentada, indicando expresamente los motivos que obliguen a solicitar la aplicación de una medida cautelar, la cual será concedida siempre y cuando sea acreditada y no exista otro medio de defensa que evite ese daño.

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, Francisco Hidalgo Condori, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani del departamento de La Paz, interpuso esta acción de inconstitucionalidad abstracta, considerando que la Ley Municipal 0472, resulta contraria a los arts. 2, 7, 11.II.1, 13.I, 30.I y II.4 y 15, 17.III, 269.II, 271 y 410 de la CPE.

Ahora bien, de los argumentos vertidos por la parte accionante se tiene que, la inconstitucionalidad en la forma se funda en que sustancialmente, el Gobierno Autónomo Municipal de Laja promulgó la Ley Municipal ahora impugnada, por la cual decidió la delimitación intradepartamental de los Municipios de Laja y Pucarani, omitiendo de esa forma la consulta anticipada vía referendo, ya que no se consideró el procedimiento previsto por el art. 269.II de la Norma Suprema, respecto a que la delimitación depende de la voluntad democrática de los habitantes del municipio. Además, la impugnada Ley tiene como justificativo ser resultado de una asamblea general y cabildo realizado el 8 de marzo de 2020; por lo que, se evidencia que solo tiene carácter deliberativo y naturaleza ajena a un verdadero proceso democrático, no teniendo efecto vinculante jurídico ni fáctico, pues se incumplió lo previsto tanto en la Ley Fundamental como en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez".

De las alegaciones realizadas se evidencia que, esta acción normativa cuenta con la debida fundamentación jurídico-constitucional; por cuanto, el impetrante justificó las razones por las cuales considera la inconstitucionalidad en la forma de la cuestionada Ley Municipal, generando una duda razonable sobre su constitucionalidad, que permite efectuar un análisis de fondo de lo expuesto.

En ese entendido, de la revisión del memorial de demanda y la documentación adjunta al mismo, la Comisión de Admisión verificó lo siguiente:

- a)** El accionante en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani del departamento de La Paz, cumplió con lo previsto por el art. 24.I.1 del CPCo, al señalar sus generales de ley (fs. 52), acreditando su legitimación activa para interponer la presente acción normativa, conforme lo exige el art. 74 del citado Código, adjuntando al efecto una fotocopia legalizada de su credencial de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani del departamento de La Paz, otorgada por el Tribunal Supremo Electoral (fs. 1);
- b)** Efectuó la exposición de los fundamentos jurídico-constitucionales suficientes, que dan origen a esta acción de inconstitucionalidad abstracta contra el precepto legal impugnado, observando de esa forma el requisito previsto en el art. 24.I.4 del CPCo;
- c)** Señaló los preceptos constitucionales presuntamente infringidos, citando a los arts. 2, 7, 11.II.1, 13.I, 30.I y II.4 y 15, 17.III, 269.II, 271 y 410 de la CPE, e identificó la Ley que considera inconstitucional en forma -Ley Municipal 0472/2020-, cumpliendo con el art. 24.I.4 del referido Código;
- d)** Solicitó la aplicación de medidas cautelares, consistente en la suspensión de la vigencia de la Ley Municipal 0472;
- e)** Expresó con claridad su petitorio; y



f) El memorial de acción de inconstitucionalidad abstracta se encuentra suscrita por profesional abogado (fs. 58), de acuerdo con el art. 24.II del señalado cuerpo legal.

II.4. Análisis de la solicitud de medidas cautelares

Del contexto normativo y jurisprudencial glosado se tiene que, es facultad potestativa de este Tribunal determinar de oficio o a solicitud de parte la aplicación de las medidas cautelares que considere necesarias, a fin de evitar la materialización de una amenaza o un daño irreparable a un derecho o garantía constitucionales, competencia que por su naturaleza, no se encuentra limitada al ámbito de control tutelar, sino que resulta igualmente aplicable al de control normativo, en el entendido que, en la espera de la decisión de fondo de este Tribunal Constitucional Plurinacional acerca de la constitucionalidad de una o más normas cuestionadas, puede producirse un daño irreparable para el interés público o el ordenamiento jurídico o graves violaciones a derechos fundamentales.

Sobre esta base, es deber del Tribunal Constitucional Plurinacional como máximo garante de la Constitución Política del Estado, generar seguridad jurídica y certidumbre respecto a la eficacia de los fallos que se emiten dentro de esta jurisdicción, adoptando para ello las medidas cautelares que se consideren necesarias, con la única finalidad de impedir que se produzcan situaciones jurídicas de difícil reparación, facultad que halla su fundamento en el art. 196.I de la Constitución Política del estado (CPE), el cual refiere que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales” (el subrayado es nuestro), lo que de ningún modo implica el desconocimiento del principio de presunción de constitucionalidad de una norma contenido en el art. 4 del CPCo, ya que no constituye un antejuicio u opinión anticipada sobre el fondo de la problemática planteada, sino una medida cuya finalidad radica en evitar la materialización de un daño irreparable y por consiguiente la garantía del orden constitucional.

De acuerdo a dicho razonamiento corresponde analizar la medida cautelar impetrada por el accionante, quien solicita la suspensión de la vigencia de la Ley Municipal 0472 hasta el pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional Plurinacional, argumentando al efecto que, se creó incertidumbre en la población respecto a la jurisdicción territorial de sus propiedades, cumplimiento de tributos, registros en DD.RR., provocando un daño irreparable, al Municipio de Pucarani por el propósito del Municipio de Laja para su aplicación inmediata; además que, en cuanto al daño irreparable la cuestionada Ley no es acorde a la Norma Suprema.

Ahora bien, en este caso se evidencia que, el accionante al momento de solicitar la aplicación de una medida cautelar cumplió con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2. de la presente Resolución, pues señaló el acto que pretende no se ejecute al pedir la suspensión de la aplicación de la cuestionada Ley; y mencionó cual es el daño irreparable que se ocasionaría con la misma, señalando que, existe incertidumbre en la población respecto a la jurisdicción territorial de sus propiedades, tributos, registros actividad del Ministerio Público y otros; por lo que, al advertirse la existencia de fundamento jurídico valedero y la observancia de los requisitos previstos al efecto por el impetrante, este Tribunal, con la finalidad de evitar un grave perjuicio a las entidades municipales, que podrían derivar en daños irreparables, no solo producto de la posible violación de los derechos fundamentales de quienes lo conforman sino de un eventual quebrantamiento del orden constitucional vigente, corresponde suspender, de forma provisional, la aplicación de la cuestionada Ley, hasta que la Sala Plena de este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto puesto a su conocimiento; no obstante, es preciso reiterar que todo lo expresado en el presente fallo, no constituye una opinión anticipada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

Por tales aspectos se tiene que, la acción de inconstitucionalidad en análisis cumplió con los requisitos exigidos por los arts. 24 y 74 del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve:



1° ADMITIR la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada por Francisco Hidalgo Condori, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani del departamento de La Paz;

2° Poner la presente acción normativa en conocimiento del Alcalde y los miembros del Concejo, todos del Gobierno Autónomo Municipal de Laja del departamento de La Paz; en representación del ente emisor de la norma impugnada, a objeto de su apersonamiento y formulación de alegatos que considere necesarios, en el plazo de quince días, a partir de su legal notificación.

CORRESPONDE AL AC 0169/2021-CA (viene de la pág. 6)

3° HA LUGAR la medida cautelar solicitada por Francisco Hidalgo Condori, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Pucarani del departamento de La Paz.

AI OTROSI.- Estese a lo principal.

AI OTROSI 1ro.- Se tiene presente.

AI OTROSI 2do.- En cumplimiento al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0170/2021-CA

Sucre, 17 de mayo de 2021

Expediente: 33334-2020-67-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Álvaro Armando Bustamante Montecinos** y **Hugo Eduardo Sandoval Costas**, **Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional** demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo (DS) 2068 de 30 de julio de 2014, por ser presuntamente contraria a los arts. 12.I, 115.II, 119.II, 158.3, 178.I y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, el art. 26.II del citado Código, refiere que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. **De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas nos corresponden).

I.2. Trámite procesal

Por AC 0053/2020-CA de 6 de marzo (fs. 16 a 18), se advirtió que los accionantes no acompañaron certificación o documento que acredite que al momento de interponer la presente acción normativa se encontraban en ejercicio de la titularidad como Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional y que además Hugo Eduardo Sandoval Costas omitió firmar el reverso de la última hoja de la demanda; por lo que, esta Comisión de Admisión conminó a los nombrados a subsanar las observaciones realizadas en el plazo de cinco días a partir de su legal notificación.

I.3. Examen de los requisitos de admisión

De la revisión de obrados se evidencia que, en el caso objeto de análisis se emitió el AC 0053/2020-CA, disponiendo se cumpla con el requisito formal respecto de la legitimación activa, acreditando el ejercicio de la titularidad como miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional al momento de interponer esta acción de inconstitucionalidad abstracta y en el caso de Hugo Eduardo Sandoval Costas, firmar el reverso de la última hoja de la demanda. Dicho Auto Constitucional fue notificado a los accionantes el 4 de mayo de 2021, conforme se tiene de las diligencias de notificación cursantes de fs. 27 a 28. Sin embargo, no consta que dentro del plazo de cinco días concedidos para que se proceda a subsanar la demanda, los mismos hubieran presentado la documentación exigida para acreditar su legitimación activa, incurriendo con ello en incumplimiento a lo ordenado por el referido AC 0053/2020-CA, correspondiendo por ello aplicar lo señalado por el art. 26.II del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone tener: **POR NO PRESENTADA** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Álvaro Armando Bustamante Montecinos y Hugo Eduardo Sandoval Costas, ambos Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al no haber subsanado las observaciones contenidas en el AC 0053/2020-CA de 6 de marzo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0176/2021-CA

Sucre, 19 de mayo de 2021

Expediente: 39464-2019-57-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: Santa Cruz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Alcides Peña Jiménez** y **Mabel Moreno Añez de Ayala, Concejales Titulares del Gobierno Autónomo Municipal de Cotoca, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley Municipal Autonómica 019/2021 de 16 de abril, por ser presuntamente contraria al art. 26.I y II.1 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 10 de mayo de 2021, cursante de fs. 48 a 52 vta., los accionantes, manifiestan que fueron electos como Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Cotoca para la Gestión 2021 – 2026, pero que el 16 de abril del señalado año, luego de conocer los resultados finales de la elección Municipal de 7 de marzo de 2021, los Concejales salientes de ese Municipio de manera “anticonstitucional” aprobaron la Ley Municipal Autonómica 019/2021, mediante la cual modifican los arts. 7 incs. b) y c), 18 y 19 del Reglamento General del Concejo Municipal de Cotoca, vulnerando con ello los derechos políticos de los nuevos Concejales electos señalados en el art. 26.I y II.1 de la CPE, al impedir que los mismos tengan el derecho político a ser parte de la Directiva del Concejo Municipal.

El Reglamento General del Concejo Municipal de Cotoca, señalaba en su art. 7 inc. b) que inmediatamente se instalará la sesión y se procederá a la elección de una Directiva ad-hoc del Concejo Municipal, conformada por una Presidente y un Secretario, indicando en su inciso c) que bajo la dirección de esa Directiva los Concejales elegirían a su Presidente, Vicepresidente y Secretario del Concejo, mediante voto oral, nominal y por mayoría absoluta del total de los miembros. Pero la modificación de la Ley Municipal Autonómica 019/2021 respecto a los miembros de la Directiva ad-hoc, estableció que su Presidente deberá ser un representante de la fuerza política que hubiera obtenido la mayoría de la votación, y su Secretario será representante de la primera minoría -(fuerza política inmediatamente inferior en votación con respecto a la mayoría de los votos obtenidos en las referidas elecciones municipales)- ambos de las últimas elecciones para concejales municipales. En cuanto a la elección del Presidente, Vicepresidente y Secretario del Concejo Municipal la Ley impugnada agregó que debía además ser de acuerdo a lo establecido en el art. 19 de dicha Ley.

En cuanto al art. 18 del aludido Reglamento que determina que la Directiva es la instancia de planificación, organización, gestión y representación del Pleno del Concejo Municipal la Ley Municipal Autonómica 019/2021 modificó el mismo señalando que está compuesta por Concejales habilitados y en ellas estarán representadas las mayorías y minorías de las fuerzas políticas elegidas en base a la proporcionalidad de votos obtenidos en las listas de concejales de las últimas elecciones municipales. Respecto al art. 19 del citado Reglamento refieren que la Ley impugnada, cambió el mismo señalando que la Directiva del Concejo Municipal está conformada por un Presidente, un Secretario en representación de la fuerza política que hubiera obtenido la mayoría de la votación para Concejales en las últimas elecciones municipales y un Vicepresidente quien será representante de la primera minoría.

Alegan que con las aludidas modificaciones se viola flagrantemente la Constitución Política del Estado y la Ley 482 de 9 de enero de 2014, puesto que no permite el ejercicio del derecho político a ser elegido, impidiendo con ello el libre albedrío o voluntad de los Concejales presentes para ser candidatos a ocupar cargos directivos dentro del Órgano Legislativo Municipal, puesto que no se eligió a los candidatos para Presidente, Vicepresidente y Secretario, sino simplemente se nominó por



la mayoría simple del Concejo Municipal a los candidatos y a conveniencia de sus intereses partidarios y a los concejales solamente les dieron el derecho a votar y no así a elegir.

I.2. Petición

Los accionantes solicitan "...luego del procedimiento establecido emitir la Sentencia declarando la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la Ley Municipal Autónoma Nº 019/2021 de fecha 16 de abril de 2021, puesto que dicha Ley Modificatoria antes señalada, violenta el Espíritu, los Principios y los Valores de la Constitución Política del Estado y la Ley 482 de 9 de enero de 2014" (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del CPCo; establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta "...procederá contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del citado Código, otorga legitimación activa para interponer esa acción a "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

Conforme los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene carácter normativo, cuya finalidad es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional, al respecto la jurisprudencia uniforme efectuada por este Tribunal Constitucional Plurinacional indicó: *"...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: '...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control', aclarando que el Tribunal Constitucional en: '...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas*



constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen), en ese sentido la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre.

Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucionalidad y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, refirió que: ***"El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado..."*** indicando además la referida Sentencia que: ***"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.***

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado"(las negrillas son nuestras).

Al respecto, el AC 0112/2018-CA de 10 de abril, señaló que: ***"En ese sentido, el art. 27.II inc. c) del CPCo, destaca que la Comisión de Admisión rechazará las acciones, por carencia absoluta de fundamentos jurídicos constitucionales, aspecto que implica que el accionante observe la necesidad de dejar plenamente establecidas las razones jurídicas que generen duda a este Tribunal para expulsar del ordenamiento jurídico algún precepto contrario a la Ley Fundamental, lo cual sin duda debe estar correctamente expresado en los fundamentos planteados en la acción de inconstitucionalidad abstracta, dando como resultado que exista un acorde análisis de la carga argumentativa planteada, aspecto que en el presente caso no ocurrió, por lo que no existe justificación alguna para admitir la demanda y emitir una decisión en el fondo"*** (las negrillas fueron agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

Previamente a ingresar al análisis de la demanda, resulta pertinente indicar; por una parte, que conforme determina el art. 196.I de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, debiendo para ello confrontar el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se consideran infringidos, y en caso de verificar que existe contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado. Consiguientemente, esa labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se pueda apreciar de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Constitución Política del Estado.

Del análisis de la acción presentada, si bien se verificó que Alcides Peña Jiménez y Mabel Moreno Añez de Ayala cuentan con legitimación activa de acuerdo a lo previsto por el art. 74 del CPCo, puesto que ambos son miembros del Órgano Legislativo de una Entidad Territorial Autónoma, ya que ostentan la calidad de Concejales Titulares del Municipio de Cotoca del departamento de Santa Cruz, habiendo acreditado tal extremo adjuntando fotostáticas legalizadas de sus credenciales de Concejales Titulares otorgadas por el Tribunal Supremo Electoral (fs. 2 y 6), acompañando además sus respectivas actas de posesión (fs. 1 y 5); empero, no se evidencia que la demanda se encuentre sustentada con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; puesto que para llegar a



realizar el *test* de constitucionalidad se requiere la identificación plena de la norma cuya constitucionalidad está siendo cuestionada; lo cual, no fue plenamente cumplido por los accionantes, ya que, de manera genérica se refieren a la Ley Municipal Autónoma 019/2021 de 16 de abril, sin señalar el artículo o parte específica de la misma cuya constitucionalidad se estaría cuestionando; asimismo, en las acciones de control normativo es imperante la plena identificación de los preceptos constitucionales a los cuales considera contraria la norma impugnada, aspecto que tampoco fue cumplido a cabalidad, por cuanto, si bien por una parte identifican al art. 26.I y II.1 de la CPE (fs. 49), pero luego señalan "vulnerando la Constitución Política del Estado, señalado en el TITULO II, CAPITULO TERCERO de la SECCION II" (sic) (fs. 4 vta.), y finalmente en su petitorio indican que la Ley impugnada "...violenta el Espíritu, los Principios y los Valores de la Constitución Política del Estado..." (fs. 52); consiguientemente, tampoco se logró efectuar una adecuada tarea comparativa de la Ley impugnada con cada uno de los preceptos constitucionales considerados infringidos, omitiendo por ello efectuar la correspondiente contrastación y confrontación que debe hacerse de la disposición impugnada con cada precepto constitucional a efectos de demostrar las presuntas contradicciones de modo tal que a partir de la misma queden establecidas las razones que generen duda respecto a la constitucional de la norma impugnada. Habiendo en lugar de ello la parte accionante abarcado gran parte de la demanda a la transcripción de normas (fs. 49, 50 y 51 vta.).

Asimismo, se advierte que en la demanda de la acción de inconstitucionalidad abstracta se confunde la labor de interpretación de legalidad con el control de constitucionalidad puesto que los accionantes afirman que las modificaciones realizadas a por la Ley Municipal Autónoma 019/2021 viola la Ley 482 de 9 de enero de 2014 (fs. 4 vta. y 5), cuando esa labor no constituye control de constitucionalidad sino de legalidad propio de las autoridades ordinarias, aspecto que se halla al margen de la naturaleza jurídica de la acción formulada; por cuanto no puede realizarse entre normas infra constitucionales, toda vez que está destinada exclusivamente a la contraposición de una norma inferior como la impugnada con el texto constitucional.

Por todo lo señalado, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta analizada, al carecer la misma de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Alcides Peña Jiménez y Mabel Moreno Añez de Ayala, Concejales Titulares del Gobierno Autónomo Municipal de Cotoca, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz.

Al Otrosí 1.- Por adjuntada la documental de referencia.

Al Otrosí 2.- Estese a lo principal.

Al Otrosí 3 y 4.- Se tiene presente.

Regístrese, publíquese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0206/2021-CA

Sucre, 14 de junio de 2021

Expediente: 39742-2021-80-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: Chuquisaca

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Modesto Correa Acuña, Mario Colque Villa, Marcelina Flores Alejandro, Cecilia Fuentes Flores de Colque; y, Bárbara Ventura Barriga**, todos **Concejales Titulares del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas, Provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca**, demandando la inconstitucionalidad de la Resolución TSE-RSP-ADM 0136/2021 de 11 de mayo, por ser presuntamente contraria "...A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL, A LAS LEYES Y LA SEGURIDAD JURIDICA. EN RELACION AL ARTICULO 11 PARAGRAFO II,- NUMERAL 3.- C.P.E." (sic).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 4 de junio de 2021, cursante de fs. 15 a 17 vta., los accionantes refieren que las elecciones subnacionales llevadas a cabo el 7 de marzo del citado año, finalizaron con la emisión y consolidación de los resultados oficiales, acto con el cual se cerró el calendario electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral; sin embargo, mediante Resolución TSE-RSP-JUR 073/2021 de 5 de marzo, dicho ente electoral resolvió precautelar un escaño del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas, para la representación política de la población que conforman los Ayllus Jatun Kellaja, Llajta Yucasa, Cantu Yucasa y Asanaque de dicho municipio; asimismo, mediante Resolución TSE-RSP-ADM 044/2021 modificaron la actividad número 5 del calendario electoral con la ampliación del plazo para la supervisión a la elección de autoridades por normas y procedimientos propios, hasta una semana antes de la posesión de las autoridades políticas, departamentales, regionales y municipales, la que fue aprobada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.

Alegan que, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP-ADM 0136/2021 decidió ampliar el plazo para la supervisión de la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, de forma indefinida indicando de manera textual "...hasta la culminación de todas las elecciones directas y la entrega de credenciales por los Tribunales Electorales Departamentales, según corresponda..." (sic), Resolución que resulta contraria a la Constitución Política del Estado, toda vez que el Tribunal Supremo Electoral al haber establecido un calendario, este debe ser acatado por todos no pudiendo privilegiar o pedir el cumplimiento de las normas únicamente a un cierto sector de la población boliviana, determinando claramente la normativa electoral que los pueblos indígena originario campesinos realizan la elección de sus representantes conforme a la ley y supervisada por el Órgano Electoral y dentro de los plazos establecidos por el calendario electoral, habiendo transcurrido dos meses y más de los comicios realizados el 7 de marzo de 2021, siendo posesionadas las autoridades en sus cargos y haber realizado gestión pública, por lo que no se puede seguir realizando más elecciones, extremo que se encuentra normado por la Ley del Órgano Electoral Plurinacional -Ley 018 de 16 de junio de 2010- y la Ley del Régimen Electoral -Ley 026 de 30 de junio de 2010-; en consecuencia estando concluido el proceso electoral, operado el principio de preclusión "...establecido en el art. 2 inciso k).- y art. 190" (sic).

Finalmente, indica que la jurisprudencia constitucional estableció en relación a los resultados electorales, que los mismos no son repetibles e irrevisables, que una vez concluidos los plazos electorales, opera el principio de preclusión (AC 0039/2018-O de 5 de septiembre y SCP 0502/2016-S2 de 13 de mayo).

I.2. Petición



Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad de la Resolución TSE-RSP-ADM 0136/2021, con los efectos establecidos por la normativa constitucional.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

Conforme a lo previsto por el art. 196.I de la Constitución Política del Estado (CPE), el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá: "...contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de dicha norma, otorga legitimación activa para interponer esa acción de control normativa a: "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

De acuerdo a los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene carácter normativo, cuya finalidad es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma *infra* constitucional, al respecto la jurisprudencia uniforme efectuada por este Tribunal Constitucional Plurinacional indicó en la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, que: *"...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: '...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control', aclarando que el Tribunal Constitucional en: '...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico"* (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).



Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, refirió que: **"El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado..."** indicando además la referida Sentencia Constitucional Plurinacional que: **"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.**

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado" (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso presente, Modesto Correa Acuña, Mario Colque Villa, Marcelina Flores Alejandro, Cecilia Fuentes Flores de Colque; y, Bárbara Ventura Barriga, todos Concejales Titulares del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas, Provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca demandan la inconstitucionalidad de la Resolución TSE-RSP-ADM 0136/2021 de 11 de mayo, por ser presuntamente contraria "...A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL, A LAS LEYES Y LA SEGURIDAD JURIDICA. EN RELACION AL ARTICULO 11 PARAGRAFO II,- NUMERAL 3.- C.P.E." (sic).

Previamente a ingresar al análisis de la presente acción normativa; resulta necesario precisar que conforme determina el art. 196.I de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, debiendo para ello confrontar el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se consideran infringidos, y en caso de verificar la existencia de contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado. Consiguientemente, esa labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se pueda apreciar de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Constitución Política del Estado.

En ese marco, y de la lectura del memorial de esta acción de inconstitucionalidad abstracta, se tiene que los accionantes como fundamento de su demanda expresan que, la Resolución TSE-RSP-ADM 0136/2021, es contraria a la Norma Suprema, toda vez que, el Tribunal Supremo Electoral, al haber establecido un calendario electoral, el mismo debe ser cumplido por todos, no pudiendo existir privilegios o no pedir el cumplimiento a un cierto sector de la población, siendo clara la normativa electoral al determinar que los pueblos indígenas originario campesinos realizan la elección de sus representantes conforme a la ley y bajo la supervisión del Órgano electoral y dentro de los plazos establecidos por el calendario electoral; empero, transcurridos dos meses y más de las elecciones subnacionales llevadas a cabo el 7 de marzo de 2021, y posesionadas las autoridades en sus cargos y habiendo los mismos realizado gestión pública; sentido en el cual ya no podría efectuarse más elecciones; pues, estas se encuentran normadas por las Leyes del Órgano Electoral Plurinacional y del Régimen Electoral; en consecuencia estando concluido el proceso electoral, opera el principio de preclusión; sin embargo, sin expresar una mayor incidencia de los motivos por los que considera que la Resolución que cuestionan es contraria a los artículos de la Constitución Política del Estado que de



forma imprecisa señalan como presuntamente infringidos, pese a que conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, resulta ineludible que los accionantes tengan en cuenta que este Tribunal Constitucional Plurinacional para el ejercicio del control normativo y el test de constitucionalidad y convencionalidad, debe confrontar el texto de la norma impugnada con cada uno de los preceptos constitucionales aparentemente vulnerados en base a la carga argumentativa propuesta por ésta, para que a partir de ello, se pueda establecer si son evidentes los cuestionamientos a la constitucionalidad del artículo que se pretende sea objeto de control, y de ser el caso, expulsarlo del ordenamiento jurídico; tampoco cumplen con la obligación de exponer cada cargo de inconstitucionalidad presumido y así generar una duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la citada Resolución que motivó la presente acción de inconstitucionalidad abstracta; en ese sentido, dada la deficiencia anotada, la Comisión de Admisión de este Tribunal, advierte que no se ha cumplido el requisito previsto por el art. 24.I.4 del CPCo, en lo relativo a formular con claridad los motivos por los cuales se considera que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado, aspecto que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 27.II inc. c) del citado Código, determina el rechazo de la misma por carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.

Finalmente, corresponde señalar que esta acción normativa fue interpuesta por Modesto Correa Acuña, Mario Colque Villa, Marcelina Flores Alejandro, Cecilia Fuentes Flores de Colque; y, Bárbara Ventura Barriga, todos Concejales Titulares del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas, Provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca, quienes si bien adjuntaron fotocopias de sus credenciales extendida por el Tribunal Departamental Electoral de Chuquisaca (fs. 6 a 10); estas no se encuentran debidamente legalizadas por las autoridades que las emitieron, aspecto que podría ser observado y solicitarse su subsanación, sin embargo de acuerdo al principio de concentración consagrado en el art. 3.6 del CPCo, que implica reunir la mayor cantidad de actividad procesal en el menor número de actos posibles, no es viable determinar la subsanación indicada, puesto que conforme lo desarrollado precedentemente, se verificó que la acción normativa formulada, incurre en una causal de rechazo insubsanable, impidiendo con ello la realización del control de constitucionalidad solicitado.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Modesto Correa Acuña, Mario Colque Villa, Marcelina Flores Alejandro, Cecilia Fuentes Flores de Colque; y, Bárbara Ventura Barriga, todos Concejales Titulares del Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas, Provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca, demandando inconstitucionalidad de la Resolución TSE-RSP-ADM 0136/2021 de 11 de mayo, por ser presuntamente contraria "...A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL, A LAS LEYES Y LA SEGURIDAD JURIDICA. EN RELACION AL ARTICULO 11 PARAGRAFO II,- NUMERAL 3.- C.P.E." (sic).

Al Otrosí 1.- Estese a lo resuelto.

Al Otrosí 2.- Se tiene presente.

Al Otrosí 3.- En cumplimiento al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)

PRIMER SEMESTRE **(Gestión 2021)**



AUTO CONSTITUCIONAL 0010/2021-CA

Sucre, 12 de enero de 2021

Expediente: 36828-2020-74-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 180/2020 de 20 de octubre, cursante de fs. 125 a 128 vta., pronunciada por el **Juez Público Civil y Comercial Sexto del departamento de La Paz**, por la que dispuso **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por **Aurora Serruto Portales** en representación legal del **Matadero FRIGORÍFICO INDUSTRIAL "AURORA DEL SUR" Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 82 del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013- por ser presuntamente contrario a los arts. 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 núms. 2 inc. h) y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memoriales presentados el 10 y 17 de septiembre de 2020, cursantes de fs. 112 a 115; y, 121 a 122 vta., la parte accionante a través de su representante legal manifestó que dentro del proceso coactivo civil seguido en su contra, presentó incidente de nulidad de notificación denunciando que: **a)** El perito fue notificado en un domicilio no indicado por la empresa demandada, lo que privó a su persona de hacer uso de medios de defensa como recusarlo de acuerdo al art. 197 del CPC, así como pedir aclaraciones o impugnar el informe pericial; **b)** El señalamiento de audiencia pública de remate del bien inmueble ejecutado fue notificado en su domicilio procesal, correspondiendo que dicho actuado sea realizado conforme el art. 72 del mencionado cuerpo legal, al ser un emplazamiento; extremo que nuevamente lo dejó en indefensión por no activar un recurso contra la citada convocatoria; **c)** El art. "337" del Adjetivo Civil dispone que las liquidaciones sean notificadas en domicilio procesal y no así en secretaría, dando a conocer que ello le causaría indefensión; sin embargo, se vuelve a convocar a remate para el 22 de febrero de 2019, con el que una vez más es emplazado en el mismo lugar, al igual que el acta de remate y adjudicación dejando nuevamente en indefensión al Matadero FRIGORÍFICO INDUSTRIAL "AURORA DEL SUR" S.R.L., sin tener la posibilidad de observar la misma; y, **d)** Con relación a la liquidación de capital e intereses, fue el propio Juez de la causa, quien ordenó fuese notificada en su domicilio procesal y no así en secretaría; empero, no fue así, impidiéndole asumir defensa.

Dicho incidente fue contestado por la parte contraria, manifestando que las notificaciones observadas cumplen con lo dispuesto por el art. 82 del CPC, cuyo texto manifiesta: "I. Después de las citaciones con la demanda y la reconvención, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaría del juzgado o tribunal o por medios electrónicos, conforme a las disposiciones de la presente Sección. II. Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estuvieren presentes en ella".

Sin embargo, no está de acuerdo con dicho precepto legal, pues al margen de este, existen límites a la notificación en estrados, que fueron puestos por "su autoridad", indicando que las liquidaciones, entre otras, debían notificarse en domicilio procesal; de otra manera, la diligencia de notificación en sí misma sería más que su propio objetivo, cual es poner en conocimiento de las partes una determinada actuación.

En ese sentido, se hace necesario un entendimiento claro de la vigencia e interpretación del art. 82 del CPC; motivo por el cual, interpone la presente acción normativa, entendiéndose que las notificaciones deben cumplir su finalidad, es decir, asegurar que la parte afectada pueda hacer uso de los recursos de ley en tiempo oportuno, pues de interpretarse lo contrario; es decir, que cualquier acto impugnado no debe notificarse en domicilio procesal sino en estrados, deja de lado y en "segundo plano" el debido proceso y los derechos a la impugnación y al acceso a la justicia; es así



que, de la declaración de inconstitucionalidad del aludido artículo, depende que el incidente de nulidad de referencia sea atendido positivamente y se dejen sin efecto las diligencias cuestionadas.

I.2. Respuesta a la acción formulada

No consta providencia de traslado y tampoco respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Mediante Resolución 180/2020 de 20 de octubre, cursante de fs. 125 a 128 vta., el Juez Público Civil y Comercial Sexto del departamento de La Paz, determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, en base a los siguientes fundamentos: **1)** La presente acción normativa, no cumple con el art. 110.3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) -derogado por la Disposición Final Tercera del Código Procesal Constitucional (CPCo)-, puesto que no existe fundamento sobre la inconstitucionalidad y relevancia que tendría la norma legal impugnada en la decisión de fondo del proceso coactivo civil; tomando en cuenta además que, el art. 111 de la mencionada Ley, estableció que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aun en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia"; en el caso presente, "nos encontramos" en la fase de ejecución de la Sentencia 115/2010 de 22 de abril, conforme instituye el art. 397 del CPC, ejecutoria determinada a través de Auto de 16 de noviembre de 2012; de lo que se desprende que esta acción normativa, fue presentada en forma posterior a la dicha etapa; **2)** Con la citación de inicio de la demanda coactiva fueron notificados los demandados en su domicilio real señalado y posteriores diligencias se efectuaron en secretaría de juzgado, conforme establecen los arts. 82 y 84 del CPC; y, **3)** Si bien el Juez de la causa dispuso que la notificación con la liquidación se realice en el domicilio procesal de los demandados, no implica que todas deban realizarse en dicho lugar; tomando en cuenta que la aludida autoridad puede disponer excepcionalmente alguna diligencia "...en medida de mejor proveer..." (sic), siempre y cuando no se transgredan derechos ni garantías de las partes; por lo que, no se evidencia la vulneración de los derechos a la impugnación, el debido proceso y acceso a la justicia de la parte accionante.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de art. 82 del CPC por ser presuntamente contrario a los arts. 115 y 180 CPE; y, 8 núm. 2 inc. h) y 5 de la CADH.

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 196.I de la Ley Fundamental, dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

En ese sentido, el art. 73.2 del CPCo, establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá, en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la **constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas nos corresponden).

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.



4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado”.

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la fundamentación jurídico-constitucional como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, la SCP 1337/2014 de 30 de junio, señaló que: *“...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema”*.

Asimismo, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, expresó que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente. Este requisito constituye condición habilitante para desplegar el test de constitucionalidad sobre el precepto demandado de inconstitucional”* (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 196.I de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado, debiendo dicha labor necesaria e imprescindiblemente respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; así el AC 0114/2019-CA de 27 de mayo, manifestó que: *“...**el o la accionante a momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta deberá demostrar, a través de la exposición de sus fundamentos, la relevancia constitucional de su pretensión; explicando con propiedad las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo”*** (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto



En el caso de autos, la accionante solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta impugnando el art. 82 del CPC por ser presuntamente contrario a los arts. 115 y 180 de la CPE; y, 8 núms. 2 inc. h) y 5 de la CADH.

Ahora bien, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la misma, conforme lo establece el art. 83.II del CPCo; por lo que, deberá verificarse el cumplimiento de requisitos expuestos en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, evidenciándose que, del memorial de esta acción normativa, se tiene que cumple con lo previsto en el art. 81.I del aludido Código, al haber sido presentada dentro de un proceso coactivo civil en fase de ejecución, respecto del trámite correspondiente a la nulidad de notificación que pretende sobre la liquidación realizada en el referido procedimiento jurisdiccional instaurado contra la proponente de la acción, en el cual éste interpuso incidente de nulidad de notificación manifestando que las notificaciones observadas le arrebataron la posibilidad de asumir acciones de defensa e impugnarlas.

Sin embargo, del precedente constitucional desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo, se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta, es un medio constitucional que permite, a quien se encuentra involucrado en un proceso administrativo o judicial, demandar la constitucionalidad de una norma legal que vaya a aplicarse en la resolución de un caso concreto; a tal efecto, para su admisión el interesado debe exponer suficientes fundamentos jurídico-constitucionales que generen duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma impugnada; lo que, en el presente caso no ocurrió, porque no se aportaron elementos que puedan generar duda razonable respecto a la supuesta inconstitucionalidad del art. 82 del CPC; por cuanto, la accionante se circunscribe a manifestar que no estaba de acuerdo con el mismo, dado que diferentes actuados dentro del proceso de referencia debieron realizarse en el domicilio procesal y no así en secretaría, extremo que le causó, en todos los casos, indefensión al no poder asumir acciones de defensa e impugnarlos, actuaciones que conculcan sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia. Asimismo, si bien citó jurisprudencia y transcribió la norma denunciada de inconstitucional y también los preceptos constitucionales presuntamente infringidos, no realizó la labor de contraste entre estos, cuyo fin es el de mostrar de mejor manera la discrepancia entre ambas; omitiendo realizar razonamientos de transcendencia constitucional que expliquen de forma clara y precisa de qué manera la norma ahora impugnada contradice al texto constitucional, aspecto que no genera duda razonable respecto a la supuesta inconstitucionalidad del aludido precepto legal.

De todo lo precedentemente expuesto, se tiene que la presente acción de control normativo, no contiene suficientes fundamentos jurídico-constitucionales, que puedan generar duda razonable sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma demandada; extremos que conllevan a la imposibilidad de admitir la acción de control normativo en análisis, de conformidad al art. 27.II. inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 180/2020 de 20 de octubre, cursante de fs. 125 a 128 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Sexto del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Aurora Serruto Portales en representación del Matadero FRIGORÍFICO INDUSTRIAL "AURORA DEL SUR" Sociedad de Responsabilidad Limitada.

CORRESPONDE AL AC 0010/2021-CA (viene de la pág. 6)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0014/2021-CA

Sucre, 15 de enero de 2021

Expediente: 37069-2021-75-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Cochabamba

En consulta la Resolución de 29 de octubre de 2018, cursante de fs. 81 a 84, pronunciada por **la Autoridad Sumariante del Seguro Social Universitario Cochabamba** por la que dispuso **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Rolando Severichs Rivera**, demandando la inconstitucionalidad del art. 11 inc. c) del Anexo 1 del Decreto Supremo (DS) 0181 de 28 de junio de 2009 -Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS)- por ser presuntamente contrario a los arts. 21.2, 46.I y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 17 de octubre de 2018, cursante de fs. 71 a 76, el accionante manifestó que el Seguro Social Universitario Cochabamba, le instauró un proceso administrativo interno con base en el art. 11 inc. c) del Anexo 1 del DS 0181, el cual establece que: "Solicitarán su excusa en las decisiones relacionadas si se presentasen situaciones de conflicto de intereses que puedan afectar su juicio o suscitar dudas con respecto a su actuación"; sin embargo, el mismo es ambiguo en relación a su aplicación; puesto, que deja en el vacío las supuestas situaciones que generan conflicto y el tipo de sanción que le correspondería; aspecto que, en el presente caso puede ser interpretado por la Autoridad Sumariante a su entera discreción siendo objeto de todo tipo de interpretaciones arbitrarias; lo que, transgrede los principios de taxatividad y legalidad; y, lesiona sus derechos al debido proceso, a la dignidad y al trabajo.

Es así que, su persona planteó recursos de revocatoria y jerárquico contra el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno de 18 de mayo de 2018, habiendo sido devuelto este último recurso por el Ministerio de Salud; en virtud a ello, la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del mencionado Seguro Social Universitario, devolvió los antecedentes de la causa y en consecuencia, nuevamente abrió competencia con el reinicio de plazos procesales; por lo que, estando dentro del periodo probatorio y sin que se haya resuelto aún el proceso administrativo interno, interpone la presente acción normativa, solicitando admitir la misma, ordenando que en el día se deje sin efecto la norma administrativa denunciada de inconstitucional.

I.2. Respuesta a la acción formulada

No consta que la presente acción de control normativo haya sido corrida en traslado y tampoco respuesta de contrario.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Mediante Resolución de 29 de octubre de 2018, cursante de fs. 81 a 84, la Autoridad Sumariante del Seguro Social Universitario Cochabamba determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, con base en los siguientes fundamentos: **a)** Rolando Severichs Rivera, siendo miembro de la Comisión Calificadora del citado Seguro Social, omitió presentar su excusa y señalar el vínculo matrimonial con Carmen Guely Villagra de Severichs, propietaria y representante legal del Centro de Diagnóstico por Imagen "Londres"; quienes, en esa condición, poseen equipos de tomografía, ecografía y de rayos X, según lo manifestado por el primer nombrado mediante carta del 28 de julio de 2017, en la que indica ser socio del mencionado Centro; hecho que, constituye presunta contravención y que ameritó la apertura del proceso administrativo interno; y, **b)** No se halla transgresión legal ni lesión alguna al debido proceso ni a los derechos alegados por el accionante; por lo que, el proceso de referencia fundamentado en los arts. 11 inc. c) del Anexo 1 y 41.I. inc. a)



del DS 0181 está enmarcado en las disposiciones del marco jurídico normativo de la Administración Pública y decretos reglamentarios.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 11 inc. c) del Anexo 1 del DS 0181, por ser presuntamente contrario a los arts. 21.2, 46.I y 115.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: “...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas son agregadas).

Asimismo, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: “La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia”.

Finalmente, el art. 27 del citado Código, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...*”

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: “...*La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal***”



impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso” (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 11 inc. c) del Anexo 1 del DS 0181, por ser presuntamente contrario a los arts. 21.2, 46.I y 115.II de la CPE; puesto que, el proceso administrativo interno seguido contra el accionante, fue iniciado con base en dicha norma, la cual contiene un texto ambiguo que puede ser objeto de todo tipo de arbitrariedades en su interpretación; extremos que lesionan sus derechos al debido proceso, a la dignidad y al trabajo.

En tal sentido, resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo conforme lo ha establecido el art. 79 del CPCo.

De la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que si bien cumple con lo previsto en el art. 81.I del citado Código, al haber sido formulada dentro de un proceso interno administrativo; sin embargo, carece de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, el accionante se limitó a señalar que la norma ahora impugnada es ambigua, dando origen a que en dicho proceso, la Autoridad Sumariante cometa arbitrariedades en su interpretación; sin realizar una labor de contraste entre la disposición legal ahora cuestionada con los preceptos constitucionales que en su criterio contradice, ni explicar de qué forma se produce la infracción a la Ley Fundamental; omisión que, impide conocer si el texto legal que se impugna admite una o más interpretaciones; es decir, emerge duda razonable en torno a la constitucionalidad del precepto legal disidente y su compatibilidad con la Constitución Política del Estado.

Tampoco menciona, cómo la norma legal cuya constitucionalidad cuestiona, será aplicada en la decisión final del proceso de referencia y menos estableció de qué modo ese fallo dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal contra el cual interpuso esta acción normativa; extremos que, denotan el incumplimiento de los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la aludida demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

II.4.1. Otras consideraciones

De la revisión minuciosa de los datos que cursan en el expediente, se evidencia que la presente acción normativa fue presentada el 17 de octubre de 2018 (fs. 71), habiendo sido resuelta por la Autoridad Sumariante del Seguro Social Universitario Cochabamba a través de la Resolución de 29 de octubre de 2018 (fs. 81 a 84) rechazando la misma; y, fue elevada en consulta ante este Tribunal mediante memorial de 18 de noviembre de 2020 (fs. 95); es decir, más de dos años después de su emisión; sin tomar en cuenta lo establecido en el art. 80.IV del CPCo, que a la letra dice: “...La Resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, **en el plazo de veinticuatro horas**” (las negrillas nos corresponden); por lo que, se advierte una total inobservancia de la aludida norma, excediendo sobreabundantemente el plazo establecido por parte de la precitada autoridad; quien, al momento de resolver las causas debe poner especial atención en los preceptos legales que rigen el caso.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve:



1º RATIFICAR la Resolución de 29 de octubre de 2018, cursante de fs. 81 a 84, pronunciada por la Autoridad Sumariante del Seguro Social Universitario Cochabamba; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Rolando Severichs Rivera; y,

2º Llamar severamente la atención a las instancias correspondientes del citado Seguro Social Universitario por el error en que incurrieron, exhortándoles a actuar con responsabilidad y conforme prevé la ley en ocasión de conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad concreta que se encuentran a su cargo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0015/2021-CA

Sucre, 15 de enero de 2021

Expediente: 37070-2021-75-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 086/2020 de 19 de octubre, cursante de fs. 511 a 518, pronunciada por el **Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Michael Deybi Herbas Adriazola**, demandando la inconstitucionalidad del art. 14.4 y 8 de la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) -Ley 101 de 4 de abril de 2011-; por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE); 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 7 de octubre de 2020, cursante de fs. 504 a 508 vta., el accionante alega que dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, en la etapa investigativa fue tratado como un delincuente, lesionando su derecho a la presunción de inocencia. En la sustanciación de dicha causa se incurrió en varias ilegalidades y como era previsible el Tribunal Disciplinario de primera instancia le impuso la sanción de baja de la institución policial, determinación que de ser ratificada por el Tribunal de alzada, podría ser inconstitucional, ya que se vulneraría el debido proceso establecido en el art. 115 de la Norma Suprema. Asimismo, esa drástica sanción no solo afecta sus intereses personales y profesionales, también va en contra de los menores bajo su dependencia, transgrediendo su derecho al trabajo, a la salud y a un salario justo.

Sostiene que, el debido proceso es una garantía constitucional, que en virtud del efecto de irradiación de la Ley Fundamental, es también aplicable a los procesos sancionatorios, dentro los cuales se debe decidir respecto a la existencia o no de faltas disciplinarias, que con mayor razón observase en la segunda instancia, con el fin de garantizar un fallo justo, razonable y equitativo, que proporcione certeza al administrado respecto a la decisión asumida.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante decreto de 12 de octubre de 2020 (fs. 510), se ordenó que la acción normativa pase a consideración de Sala Plena del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, sin advertirse traslado ni respuesta alguna.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

El Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana por Resolución 086/2020 de 19 de octubre, cursante de fs. 511 a 518, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La demanda normativa carece de fundamentación fáctica, al no establecer de qué forma el artículo cuestionado es contrario a la Ley Fundamental y como atenta su derecho al debido proceso en sus elementos a la defensa y al trabajo; y, **b)** Se presume la constitucionalidad de los arts. 14.4 y 8 de la LRDPB conforme dispone el art. 410 de la Norma Suprema en relación al art. 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo). Por todo ello, corresponde rechazar la acción normativa conforme dispone el art. 27.II inc. c) del citado Código, al carecer de fundamentación jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos



El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 14.4 y 8 de la LRDPB; por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 116 y 117 de la CPE; 10 de la DUDH; 14.3 del PIDCP; y, 8 de la de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

En tal sentido, el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras), deduciendo la necesidad de aplicación de la norma impugnada a la decisión final del proceso judicial o administrativo, lo que conlleva a la necesidad de una resolución pendiente en la cual tendría que aplicarse el precepto objetado.

Por su parte el art. 81.I del indicado Código establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez **en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo**, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de Sentencia" (las negrillas son añadidas).

Asimismo, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, prevé que:

"La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

La jurisprudencia constitucional a través de la SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció que: **"La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativa; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada"** (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 14.4 y 8 de la LRDPB; por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 116 y 117 de la CPE; 10 de la DUDH; 14.3 del PIDCP; y, 8 de la CADH.

Al respecto, es necesario mencionar que la acción de inconstitucionalidad concreta debe ser interpuesta dentro un proceso judicial o administrativo, en el que la decisión final dependa de la constitucionalidad de la disposición cuestionada; es decir, a aquella Resolución que va a poner fin al litigio determinando la situación jurídica de las partes contrapuestas, tal cual se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional.



En el caso objeto de análisis, el solicitante formula la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 14.4 y 8 de la LRDPB, alegando que dentro el proceso disciplinario seguido en su contra, en la etapa investigativa fue tratado como un delincuente, vulnerándose su derecho a la presunción de inocencia, incurriéndose en varias ilegalidades en la sustanciación del proceso, lo cual incidió que el Tribunal Disciplinario Departamental de Cochabamba de la Policía Boliviana, le impusiera la sanción de baja de la institución policial, determinación que de ser ratificada por el Tribunal de alzada, se vulneraría su derecho al debido proceso, al trabajo, a la salud y a un justo salario; sin embargo, de antecedentes se advierte que Tribunal Disciplinario Superior Permanente de dicha entidad, por Resolución 027/2019 de 23 de mayo (fs. 404 a 433), en lo que respeta a Michael Deybi Herbas Adriazola, declaró improbadamente el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 083/2016 de 6 de septiembre, lo que evidencia que esta acción de control normativo fue presentada después de concluido el proceso disciplinario, pues conforme lo expresado en los arts. 73.2 y 81.I del CPCo, la decisión final ya fue emitida dentro del referido proceso disciplinario; por lo que, ya no depende de la constitucionalidad o no de la norma cuestionada; al respecto, la jurisprudencia constitucional a través del AC 0226/2012-CA de 30 de marzo, indicó que: *"...el legislador ha previsto los siguientes requisitos de contenido para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta: a) Debe ser promovido dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo por la autoridad encargada del proceso, ya sea, el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a solicitud de alguna de las partes que intervienen en el proceso; b) La mención de la disposición legal cuya constitucionalidad se cuestiona y el precepto constitucional que se considera infringido; c) La existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicable al caso concreto y la vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa; es decir, para la procedencia de esta acción no basta con cuestionar la constitucionalidad de la disposición legal sino que además la misma tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo; y, d) La presentación del incidente hasta antes de la ejecutoria de la sentencia por una sola vez"* (las negrillas son nuestras).

En definitiva, se evidencia la inexistencia de un proceso administrativo en curso; es decir, el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ahora accionante contra la determinación de primera instancia, dictando la Resolución 027/2019 de 23 de mayo (fs. 404 a 433), en lo que respecta a Michael Deybi Herbas Adriazola, declaró improbadamente el recurso de apelación, acto que fue notificado al peticionante el 7 de junio de 2019, conforme se advierte de la diligencia cursante a fs. 441; por lo que, no existe resolución pendiente donde pueda emplearse el precepto legal cuestionado, ya que conforme el art. 59 de la LRDPB, se determina que las resoluciones emitidas por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, tienen el carácter de definitivas y son inapelables en el ámbito administrativo.

En tal sentido, conforme a los antecedentes enunciados se evidencia que la presente demanda normativa fue interpuesta sin observar lo dispuesto por el art. 73.2 del CPCo, citado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, el cual exige que el proceso judicial o administrativo en el que se interponga esta acción normativa debe encontrarse en trámite; en ese entendido, no existe vinculación necesaria entre la validez constitucional de la disposición legal refutada con la decisión que deba adoptar la autoridad administrativa disciplinaria, aspecto que no fue considerado por el accionante al momento de interponer su demanda, constatándose que la misma fue presentada de manera extemporánea, de donde deviene su rechazo conforme establece el art. 27.II inc. b) del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 086/2020 de 19 de octubre, cursante de fs. 511 a 518, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente



de la Policía Boliviana; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Michael Deybi Herbas Adriazola.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0019/2021-CA

Sucre, 20 de enero de 2021

Expediente: 37204-2021-75-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Chuquisaca

En consulta la Resolución 65 de 27 de octubre de 2020, cursante de fs. 209 a 212, pronunciada por la **Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia**, por la que dispuso **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Gaby Esperanza Candia de Mercado**, demandando la inconstitucionalidad de las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera primer párrafo del Código de Procedimiento Penal (CPP) -Ley 1970 de 25 de marzo de 1999-, por ser presuntamente contrarias a los arts. 115.II, 116, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 2 de julio de 2020, cursante de fs. 177 a 183, la accionante manifestó que dentro del proceso penal -Caso de Corte- que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de malversación y uso indebido de influencias, el recurso de casación interpuesto por su persona está pendiente de resolución, el cual, será tramitado con base en la normativa adjetiva penal abrogada, en la que no se admite apelación de la sentencia, y las causales de nulidad y casación se encuentran limitadas por los arts. 297, 298 y 308 del Código de Procedimiento Penal abrogado (CPPabrg) - Decreto Ley (DL) 10426 de 23 de agosto de 1972-.

La Disposición Transitoria Primera del CPP, ahora cuestionada, al permitir la aplicación del inconstitucional art. 270 de su similar abrogado y por ende de los arts. 297, 298 y 308 del mismo cuerpo legal, niega el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior; es decir, el derecho a la doble instancia. Si bien el indicado art. 270, fue promulgado con anterioridad a la emisión de la "SC 038/2000" que declara su inconstitucionalidad, también es evidente que al permitir su aplicación, los jueces y tribunales están infringiendo el art. 133 de la CPE.

Con relación a la Disposición Transitoria Tercera primer párrafo del CPP -hoy impugnada-, establece sin justificación un plazo mayor para la duración máxima de los procesos iniciados con el antiguo procedimiento penal, vulnerando los arts. 115.II y 116.I de la Norma Suprema; en el caso concreto, se tiene que la norma más favorable al imputado, acorde con la justicia, pronta, oportuna y sin dilaciones, es la establecida en el art. 133 del Código Adjetivo Penal y no así la aludida Disposición Transitoria.

No existe norma alguna, a excepción de la denunciada de inconstitucional, que restrinja o impida la aplicación del art. 133 del CPP a procesos como el suyo; así, con relación al uso de la norma procesal penal vigente, existe amplia doctrina y jurisprudencia como la desarrollada en la "SCP 1047/2013" y el Auto Supremo 141/2015-RRC de 27 de febrero, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia.

Aclara que, la presente acción normativa no reclama una aplicación retroactiva de la ley ni los principios establecidos en el art. 123 de la CPE, que tiene otros alcances y naturaleza, que no condicen con la pretensión de la accionante ni con los elementos fácticos del proceso; ya que, tanto la Disposición Transitoria Tercera como el art. 133 corresponden a un mismo cuerpo legal denominado Código de Procedimiento Penal. El reclamo concreto es la aplicación del art. 116 de la Ley Fundamental cuando refiere que: "...Durante el proceso, en caso de duda sobre la noma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado" en el entendido que se refiere a la posibilidad de la existencia de más de una norma con el mismo objeto (duración máxima del proceso), deberá ser considerada la más favorable al imputado.

I.2. Respuesta a la acción formulada



Mediante decreto de 9 de julio de 2020 (fs. 184), el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, corrió en traslado la acción normativa, cursando de fs. 197 a 208, la respuesta de Patricia Bohórquez Barrientos, Elizabeth Viveros Guzmán, Irma Armella Cardozo y Erick Gonzalo Aparicio Mendoza, Fiscales Superiores de la Fiscalía General del Estado, quienes solicitaron el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta, con base en los siguientes fundamentos: **a)** Respecto a la Disposición Transitoria Primera del CPP, si bien es cierto que se contempla un régimen de “retrospectividad” de la norma adjetiva en tanto la misma beneficie al imputado, cabe hacer notar que la vulneración de este precepto constitucional merece que se active la acción de defensa correcta, en este caso la acción de amparo constitucional, siendo un mecanismo de defensa jurisdiccional, eficaz, rápido e inmediato de protección de los derechos y garantías fundamentales; **b)** En más de una ocasión, la accionante hace referencia a la vulneración de sus derechos, invocando los arts. 115, 116, 256 y 410 de la CPE; es decir, al debido proceso y a la defensa, a juzgarla con normas adjetivas abrogadas; además, expresa que no tuvo derecho a una doble conformidad judicial, ya que solo pudo recurrir en casación, lo que confirma que debió invocar la citada acción tutelar; sin embargo, la representación fiscal prefiere pasar por alto el hecho de que se trate de una situación dilatoria o un afán de enmendar el error que cometieron al no haber usado en su momento el recurso de defensa correspondiente; **c)** La presente acción de control normativo no puede velar por la tutela de derechos como es la aplicación preferente de la norma que convenga más al imputado; siendo la misma de puro derecho y tiene por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial; en sí, es un medio para el logro del control objetivo (Sentencias Constitucionales Plurinacionales “552/2013-AIC” y “139/2013-IAC”); **d)** En ningún momento se realizó a detalle cuál sería la infracción a la norma constitucional o incompatibilidad con esta; pues, lo referido en el memorial de la acción normativa en cuestión, hace mención a que el Estado garantizará el debido proceso, la defensa y una justicia plural, pronta, oportuna y sin dilaciones; **e)** La Disposición Transitoria Primera del CPP, ahora impugnada, “...no realiza ninguna vulneración porque no hace referencia concretamente a que se deberá aplicar una norma procedimentalmente preferente a un imputado...” (sic); y, con relación “...al art. 116, hace referencia a que en un caso de duda se aplicará la norma más favorable al imputado, haciendo énfasis en que esto se aplicará en caso de duda...” (sic), lo cual en el caso concreto no existe, pues por principio de taxatividad, se debe aplicar la norma adjetiva anterior, siendo dicha Disposición clara y que no genera duda alguna; **f)** El art. 256 de la CPE, expresa que se debe aplicar la norma más favorable; sin embargo, la accionante tenía expedita la vía constitucional para invocar una acción de amparo constitucional para hacer prevalecer ese derecho; por su parte, el art. 410 de la Norma Suprema, hace referencia al bloque de constitucionalidad; es decir, la presente acción normativa, en ningún momento logra identificar la afectación a los preceptos, principios y valores constitucionales, tampoco identifica la infracción o incompatibilidad concreta de la norma constitucional que haya definido su situación jurídica; pues, como asevera la accionante, se vulneró su derecho a recurrir en apelación porque se aplicó una norma que no le es favorable; sin embargo, años después hace notar tal situación, precluyendo su derecho de hacer uso de los medios legales pertinentes en su momento; **g)** Es importante establecer que la interposición de la acción de inconstitucionalidad concreta, debe contener necesariamente fundamentos jurídico-constitucionales claros y precisos que permitan conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que da origen al recurso de acuerdo al art. 79 del CPCo; lo que no acontece en el presente caso; **h)** Toda vez que, la accionante se limitó a alegar que la Disposición Transitoria Tercera primer párrafo del CPP, es inconstitucional porque determina cinco años de prosecución de procesos con la anterior norma adjetiva penal, extremo que vulnera su derecho; sin explicar suficientemente cómo dicha norma puede ser aplicada en una eventual sentencia; aspecto que demuestra la falta de argumentación. El deber de fundamentación no es propio del juez o tribunal, sino también de la parte solicitante, quien debe expresar de manera adecuada sobre las pretensiones planteadas dentro de todo proceso para obtener un fallo proporcional a la motivación realizada (SC 1306/2011-R de 26 septiembre, SCP 1337/2014 de 30 junio, SCP 0299/2015-S3 de 25 de marzo y “0810/2015-RRC-L de 6 de noviembre”); e, **i)** Conforme a los aludidos precedentes constitucionales, antes de ingresar a un análisis del control



constitucionalidad planteado se debe realizar las contrastaciones entre la norma legal impugnada y los preceptos constitucionales presuntamente lesionados.

I.3. Resolución del Tribunal jurisdiccional consultante

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución 65 de 27 de octubre 2020, cursante de fs. 209 a 212, resolvió **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, expresando que: **1)** Con relación a la Disposición Transitoria Primera del CPP, ahora cuestionada, el 3 de febrero de 2004, se emitió la Sentencia 001/2004 de primera instancia contra la accionante, por la presunta comisión de los delitos de malversación de fondos y uso indebido de influencias, la cual fue apelada en tiempo oportuno; sin embargo, el "Tribunal de Cochabamba" se declaró incompetente y ante la negativa de resolver dicha apelación "...la Corte Suprema de Justicia emitió el Auto Supremo N° 92/2016..." (sic), que determinó la aplicación del art. 270 del CPPabrog, en contraposición al art. 133 de la CPE y de la SC 0038/2000 de 20 de junio, que dispuso la inconstitucionalidad del aludido art. 270; por esa situación, la afectada se vio obligada a interponer recurso de nulidad o casación, siendo el procedimiento para recurrir en casos de corte, sin la posibilidad de invocar la apelación en cumplimiento a lo dispuesto por el indicado Auto Supremo; "...hoy en día..." (sic) la mencionada Sentencia se encuentra en el Tribunal Supremo de Justicia con recurso de nulidad o casación y se tramitará con la normativa anterior, de acuerdo a lo dispuesto por la antedicha Disposición Transitoria Primera; **2)** Respecto a la Disposición Transitoria Tercera primer párrafo del Código Adjetivo Penal, también denunciada de inconstitucional, esta hace referencia a que las causas deben tramitarse conforme el régimen procesal anterior y deberán ser concluidas en el plazo máximo de cinco años. Al encontrarse pendiente de resolución la solicitud de extinción por duración máxima del proceso en la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, formulada por la ahora accionante, deberá resolverse de acuerdo a la indicada norma, en contradicción al art. 133 de la misma Ley que establece como una forma de control de retardación de justicia, un plazo máximo de duración de tres años, advirtiéndose que la norma procesal vigente es más favorable que dicha Disposición Transitoria impugnada; **3)** La presente acción normativa, se encuentra amparada en actos propios que son de actividad procesal dentro de un proceso judicial así sea llamado "Caso de Corte", que tuvo su propia correlación probatoria en la que la accionante no fue privada de derecho alguno, no siendo evidente que "...este Tribunal..." (sic) le negó el derecho de acceso a la justicia y al tratarse de denuncias sobre la vulneración de derechos debió invocar la acción de amparo constitucional que se encuentra reglada en los arts. 128 y 129 de la Norma Suprema, y que fue prevista para la tutela inmediata de derechos; mecanismo constitucional que pudo haber sido usado por la misma, quien pretende ahora enmendar o corregir la falta de uso oportuno del medio correspondiente, a través de la interposición de esta acción de control normativo; **4)** En el presente caso, no existe duda sobre la aplicación de la normativa, ya que por el principio de taxatividad o de legalidad, que es uno de los límites más tajantes al poder punitivo del Estado, se exige que las leyes penales en la descripción de los ilícitos penales sujetos a sanción, sean expresados solamente en términos descriptivos y que dichos términos sean lo más precisos posible; **5)** En consideración al mencionado principio, se debe usar la norma anterior o contemporánea a los hechos juzgados; es así que, no se genera ninguna duda sobre la aplicación de la Disposición Transitoria Primera, menos aún si la accionante consideró que debió aplicarse el art. 256 del Código Adjetivo Penal, sobre la favorabilidad; más bien, pudo activar en su momento alguna acción de defensa a efectos de hacer prevalecer su derecho, o interponer las excepciones o incidentes correspondientes y al no hacerlo ese derecho precluyó, pretendiendo a través de la presente acción normativa, remediar aquello. Similar razonamiento en cuanto a la duración máxima del proceso; máxime, si esta se encuentra pendiente de resolución; **6)** La solicitud ahora impetrada, carece de fundamentación que demuestre la relevancia de las aludidas Disposiciones consideradas inconstitucionales en la decisión que el Tribunal Supremo de Justicia asuma al momento de resolver el fondo de la problemática cuestionada dentro del proceso penal de referencia; es decir, en qué medida la resolución a pronunciarse depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de estas; por lo que, no se enmarca en el contenido del art. 79 del CPCo, que exige se cumpla la acción de inconstitucionalidad concreta; y, **7)** El fundamento de hecho y de derecho de la accionante, no demuestra de qué manera todo lo acusado de inconstitucional es incompatible con la Ley



Fundamental, no sustenta los fundamentos jurídico-constitucionales de su pretensión de promover la presente acción de control normativo, ni explica los motivos de inconstitucionalidad necesarios que puedan generar duda razonable y justifiquen promoverla.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera primer párrafo del CPP -Ley 1970 de 25 de marzo de 1999-, por ser presuntamente contrarias a los arts. 115.II, 116, 256 y 410 de la CPE; y, 8 inc. h) de la CADH.

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 196.I de la Ley Fundamental, dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

En ese sentido, el art. 73.2 del CPCo, establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá, en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la **constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas nos corresponden).

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son agregadas).

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la fundamentación jurídico-constitucional como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: "...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos



constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema”.

Asimismo, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, expresó que: “...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente. Este requisito constituye condición habilitante para desplegar el test de constitucionalidad sobre el precepto demandado de inconstitucional” (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 196.I de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado, debiendo dicha labor necesaria e imprescindible respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; así el AC 0114/2019-CA de 27 de mayo, determinó que: “...**el o la accionante a momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta deberá demostrar, a través de la exposición de sus fundamentos, la relevancia constitucional de su pretensión; explicando con propiedad las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo**” (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante solicitó promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera primer párrafo del CPP -Ley 1970 de 25 de marzo de 1999-, por ser presuntamente contrarias a los arts. 115.II, 116, 256 y 410 de la CPE; y, 8 inc. h) de la CADH.

Ahora bien, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la misma, conforme lo establece el art. 83.II del CPCo; por lo que, corresponde verificar el cumplimiento de requisitos expuestos en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, evidenciándose que, del memorial de esta acción normativa, se tiene que cumple con lo previsto en el art. 81.I del Código aludido, al haber sido interpuesta dentro de un proceso penal - Caso de Corte- instaurado contra la ahora accionante por la presunta comisión de los delitos de malversación de fondos y uso indebido de influencias cuyo recurso de casación interpuesto por ella, se encuentra pendiente de resolución.

Sin embargo, de la línea jurisprudencial desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo Constitucional; se tiene que, la acción de inconstitucionalidad concreta, es un medio constitucional que permite a quien se encuentra involucrado en un proceso administrativo o judicial, demandar la constitucionalidad de una norma legal que vaya a aplicarse en la resolución de un caso concreto; a tal efecto, para su admisión, el interesado debe exponer suficientes argumentos jurídico-constitucionales que generen duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma impugnada; lo que en el presente caso no ocurrió; pues, carece de argumentos, que puedan generar duda razonable respecto a la supuesta inconstitucionalidad de las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera primer párrafo del CPP; por cuanto, la impetrante se circunscribe a referir abundante jurisprudencia y transcribir normas y sentencias constitucionales y convencionales para concluir que la Disposición Transitoria Primera del citado Código, al permitir la aplicación del art. 270 de su similar



abrogado y por ende de los arts. 297, 298 y 308 del mismo cuerpo legal, niega el derecho que tiene de la doble instancia y con relación a la Disposición Transitoria Tercera primer párrafo del Código Adjetivo Penal refiere que, establece un plazo mayor para la duración máxima de los procesos iniciados con el antiguo procedimiento penal; es decir, que la norma más favorable al imputado, acorde con la justicia, pronta oportuna y sin dilaciones, es la señalada en el art. 133 del CPP, no así la nombrada Disposición Transitoria; aspectos que vulneran sus derechos consagrados en los arts. 115.II y 116.I de la Ley Fundamental; empero, de lo expuesto por la prenombrada, se advierten argumentos confusos y contradictorios; pues, por una parte señala lo precedentemente desarrollado, pero por otra, se tiene -a decir de ambas partes- un recurso de casación presentado que se encuentra pendiente de resolución, ejerciendo plena y precisamente los derechos que ahora manifiesta fueron vulnerados como es, entre otros, a la doble instancia; por lo que, no se observan razonamientos de trascendencia constitucional que expliquen de qué manera las normas ahora impugnadas contradicen el texto constitucional, los cuales puedan generar duda razonable respecto a la supuesta inconstitucionalidad de las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera primer párrafo del CPP, y si bien transcribió las mismas como también los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, no realizó la labor de contrastación entre ambas que pueda generar duda razonable sobre su inconstitucionalidad; del mismo modo, tampoco precisó la aplicabilidad de los preceptos penales ahora cuestionados en la emisión de una eventual resolución.

De todo lo expuesto *supra*, se tiene que la presente acción de inconstitucionalidad concreta, no cumple con el requisito de exponer suficientes fundamentos jurídico-constitucionales que puedan generar duda razonable sobre la supuesta inconstitucionalidad de las normas demandadas; extremos que conllevan a la imposibilidad de admitir la acción de control normativo en análisis, de conformidad al art. 27.II. inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad judicial consultante, al **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 65 de 27 de octubre de 2020, cursante de fs. 209 a 212, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Gaby Esperanza Candia de Mercado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0022/2021-CA****Sucre, 25 de enero de 2021****Expediente: 37295-2021-75-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Cochabamba**

En consulta la Resolución de 11 de noviembre de 2020, cursante de fs. 58 a 62, pronunciada por **Alejandro Seifert Danschin, Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Segundo del departamento de Cochabamba**, por la que resolvió **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Álvaro Daniel Rendón Morales** en representación legal de la **empresa AUTOCORPORACIÓN SERCOA Sociedad de Responsabilidad Limitada (AUTOKORP S.R.L.)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 212 del Código Procesal del Trabajo (CPT), por ser presuntamente contrario a los arts. 115 y 178 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 5 de noviembre de 2020, cursante de fs. 37 a 41 vta., Álvaro Daniel Rendón Morales, representante legal de AUTOKORP S.R.L., solicitó al Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Segundo del departamento de Cochabamba promover la acción de inconstitucionalidad concreta, contra el art. 212 del CPT, por ser presuntamente contrario a los arts. 115 y 178 de la CPE, refiriendo que, la empresa que representa fue demandada por Juan Xavier Ponce Catacora por reintegro de derechos laborales, que se tramitó en el mencionado Juzgado, emitiéndose la sentencia laboral que impugnada mediante recurso de apelación, fue resuelto por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante el Auto de Vista 185/2019 de 7 de octubre. Contra dicha resolución planteó recurso de "nulidad o de casación" -siendo lo correcto casación-, que fue providenciado el 13 de enero de 2020, señalando que: "...*Por reiterado el domicilio procesal, téngase presente por la Srta. Oficial de Diligencias*" (sic) y por Auto de 30 de igual mes y año, los Vocales de la citada Sala, concedieron el recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, ordenando: "...*proveer recaudos de ley en el plazo estipulado por el Art. 212...*", (sic) siendo notificado con dicha determinación en el domicilio procesal antes señalado; empero, de manera sorpresiva, sin que se tenga otra actuación procesal, fue notificado el 5 de octubre de 2020 con el Auto de 28 de septiembre del mismo año, por el cual el Juez de primera instancia les conminó al pago de los sueldos devengados, dejando entrever que el recurso de casación concedido nunca fue remitido al Tribunal Supremo de Justicia.

Por ese motivo, se apersonó al Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social Segundo del departamento de Cochabamba percatándose que los Vocales de la indicada Sala, una vez concedido el recurso de casación, ante la supuesta falta de provisión de recaudos de ley, por Auto de 5 de marzo de 2020 dieron por ejecutoriado el Auto de Vista impugnado, declarando desierto el recurso y disponiendo su devolución al Juzgado de origen, pese a que fueron provistos oportunamente los recaudos de ley, con el cual supuestamente fue notificado en el tablero del Juzgado, cuando por decreto de 13 de enero de idéntico año, tenía por señalado el domicilio procesal al cual jamás llegó una copia de dicha ejecutoria, tomando conocimiento material de estos actuados cuando fue notificado con el Auto de 28 de septiembre de igual año, oportunidad en la que conoció la ejecutoria forzada que realizaron los Vocales de la mencionada Sala al amparo del art. 212 del CPT en franca vulneración del derecho al debido proceso en su elemento a la defensa.

Refiere que, la SCP 1451/2015-S2 de 23 de diciembre, estableció que la aplicación del art. 212 del CPT, no armoniza con lo indicado en el art. 178 de la Norma Suprema, por cuanto, vulnera el principio de gratuidad de la justicia que constitucionalmente es inadmisibles, innecesario y carente de proporcionalidad para garantizar el acceso a la administración de justicia pronta y oportuna, por lo



que la falta de provisión de los recaudos para la remisión del expediente al Tribunal de casación no implica deserción del recurso ni corresponde la ejecutoria, debiendo el Órgano Judicial proceder a la remisión del expediente corriendo con las provisiones necesarias; también se lesionaría los principios de legalidad y seguridad jurídica, entendiéndose estos como principios de acuerdo a la SCP 0498/2018-S1 de 12 de septiembre, como: "...las actuaciones tanto de los poderes públicos como de los particulares, deben ser desarrolladas y estar enmarcadas en la Norma Suprema y las leyes", en ese sentido, el Estado y sus órganos se subordinan a la Ley Fundamental en el ejercicio del poder público, respetando las leyes que conforman el plexo jurídico que rige a la sociedad. Por otro lado, el principio de seguridad jurídica, permite el conocimiento antelado de las reglas de orden jurídico que regulan una determinada conducta o relación, y la confianza en la observancia y respeto de las consecuencias derivadas de la aplicación de una norma constitucional o legal válida y vigente, teniendo por sustento la predictibilidad de estas situaciones.

En ese sentido, existe dentro del referido proceso laboral la ejecutoria del Auto de Vista 185/2019 de 7 de octubre, el cual no resulta un impedimento para plantear la presente acción de inconstitucionalidad concreta, en la fase de ejecución de sentencia.

I.2. Respuesta a la solicitud

El Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Segundo del departamento de Cochabamba, mediante decreto de 6 de noviembre de 2020, cursante a fs. 42 ordenó el traslado a la parte actora del proceso laboral, siendo notificado el 6 de igual mes y año, conforme consta a fs. 43, empero no cursa en obrados la respuesta a dicho traslado.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Mediante Resolución de 11 de noviembre de 2020, cursante de fs. 58 a 62, el mencionado Juez de la causa laboral **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por Álvaro Daniel Rendón Morales, representante legal de AUTOKORP S.R.L., bajo los siguientes fundamentos: **a)** Sobre la oportunidad para plantear la acción de inconstitucionalidad concreta, el art. 111 de la "...Ley del Tribunal Constitucional..." (sic), señala que: "...podrá ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aun en recurso de casación o jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia", lo cual en la especie significa que al encontrarse el proceso laboral en ejecución de sentencia, corresponde la aplicación supletoria de los arts. 370.I y 399.I y II del Código Procesal Civil (CPC) que determinan la pérdida de competencia del juez por haber concluido el proceso, no pudiendo pronunciarse sobre otros asuntos dilatorios que impidan cumplir con la sentencia por haber adquirido firmeza e inmutabilidad, por lo que ningún recurso ordinario o extraordinario o petición dilatoria puede impedir la ejecución de la sentencia ejecutoriada; **b)** El impetrante fundamentó la acción de control normativo en la SCP 0304/2018-S4 de 27 de junio, en la que los fundamentos fueron enfocados desde el principio de protección de los trabajadores tomando en cuenta que la acción de defensa fue planteada por un trabajador y no por un empleador como en el presente caso; y, **c)** La SCP 0304/2018-S4 de 27 de junio, en la que respecto al principio de gratuidad en la administración de justicia, llegó a la conclusión de que la norma impugnada no atenta al referido principio, por lo que, el art. 212 del CPT, no es contrario al art. 178 de la Norma Suprema respecto al principio de gratuidad y del debido proceso en su vertiente de defensa.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 212 del CPT, por ser presuntamente contrario a los arts. 115 y 178 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la Ley Fundamental, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".



Sobre el objeto de esta acción el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 de la misma norma constitucional, prevé que la: "...Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el art. 79 del CPCo, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a los requisitos que se deben observar el art. 24.I.4 del indicado Código, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27.II de la norma citada, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, señaló que: "*De la normativa transcrita, se establece que para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia establecidas en el art. 59 precitado; es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; **que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo***" (las negrillas nos corresponden).

En este mismo sentido, se ha pronunciado la SCP 0646/2012 de 23 de julio, refiriendo: "*...**que la resolución del proceso judicial o administrativo impugnada referida en la normativa que desarrolla el art. 132 de la CPE, no es necesariamente la que resuelve la decisión final sino también la que es utilizada para resolver incidentes o excepciones***" (las negrillas son agregadas).

Conforme la cita de jurisprudencia constitucional, la acción de inconstitucionalidad concreta, procede contra las normas que deben aplicarse en la decisión final y en aquellas resoluciones donde corresponde resolver incidentes y excepciones, como también la disposición legal que vaya a ser aplicada en ejecución de sentencia.

II.3. Análisis del caso concreto

De la exposición de los hechos se advierte que Álvaro Daniel Rendón Morales, representante legal de la empresa AUTOKORP SRL, solicitó al Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Segundo del



departamento de Cochabamba promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 212 del CPT, por ser presuntamente contrario a los arts. 115 y 178 de la CPE.

Del contenido de la acción de inconstitucionalidad concreta presentada, se advierte que la empresa accionante fue demandada por Juan Xavier Ponce Catacora por reintegro de derechos laborales, tramitado en el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social Segundo del departamento de Cochabamba, en la que se emitió la sentencia laboral declarando probada la demanda, impugnada mediante recurso de apelación, que resuelto por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia del mencionado departamento, a través del Auto de Vista 185/2019 de 7 de octubre, confirmando la sentencia apelada, contra ese fallo la empresa accionante interpuso "recurso de nulidad o casación", que por Auto de 30 de enero de 2020, fue concedido ante el Tribunal Supremo de Justicia, disponiendo se provea con los recaudos de ley en el plazo estipulado por el art. 212 del CPT, empero, fue sorprendido con la notificación efectuada el 5 de octubre del mismo año con el Auto de 28 de septiembre del citado año, por el cual el Juez de primera instancia le conminó al pago de los sueldos devengados, evidenciando que el recurso de casación, pese a que fue concedido nunca fue remitido al Tribunal superior, ante ello, se apersonó al citado Juzgado percatándose que los Vocales de la nombrada Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, una vez concedido el recurso de casación por Auto de 30 de enero de 2020, alegando supuesta falta de provisión de recaudos de ley, por Auto de 5 de marzo de igual año declararon desierto el recurso y ejecutoriados el Auto de Vista impugnado, disponiendo su devolución al Juzgado de origen, pese a que cumplió oportunamente con la provisión de los recaudos de ley, siendo notificado con el citado Auto de ejecutoria en el tablero del "Juzgado", cuando por decreto de 13 de enero de ese año, tenía por señalado el domicilio procesal, al cual jamás llegó una copia de dicha ejecutoria, tomando conocimiento material de esos actuados cuando fue notificado con el Auto de 28 de septiembre del indicado año, oportunidad en la que se enteró de la ejecutoria forzada que realizaron los Vocales de la mencionada Sala en aplicación del art. 212 del CPT con franca vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de defensa.

Fundamentó que, la SCP 1451/2015-S2 de 23 de diciembre, estableció que la aplicación del art. 212 del citado Código, no armoniza con lo dispuesto en el art. 178 de la Norma Suprema, más bien vulnera el principio de gratuidad de la justicia, menos garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de la justicia pronta y oportuna, por lo que la falta de provisión de los recaudos de ley para la remisión del expediente al Tribunal Supremo de Justicia no puede implicar la deserción del recurso ni la ejecutoria, debiendo en todo caso el Órgano Judicial proceder al envío del expediente corriendo con la provisiones necesarias; además de lesionarse el principio de legalidad y de seguridad jurídica, que de acuerdo a la SCP 0498/2018-S1 de 1 de septiembre, se entiende como las actuaciones de los poderes públicos como de los particulares, desarrolladas y enmarcadas en la Norma Suprema y las leyes, subordinándose el Estado y sus órganos a la Ley Fundamental en el ejercicio del poder público. Por otro lado, el principio de seguridad jurídica, permite el conocimiento antelado de las reglas de orden jurídico que rigen una determinada conducta o relación, y la confianza en la observancia y respeto de las consecuencias derivadas de la aplicación de una norma constitucional o legal válida y vigente, teniendo por sustento en la predictibilidad de estas situaciones.

En mérito a lo descrito anteriormente, de acuerdo al art. 26.II del CPCo, que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie sobre la admisión o rechazo de esta acción de inconstitucionalidad concreta.

Del contenido del memorial de interposición de la presente acción de inconstitucionalidad concreta (fs. 37 a 41 vta.), se puede advertir que esta acción de control normativo fue interpuesta en la fase de ejecución del proceso laboral por reintegro de derechos laborales seguido por Juan Xavier Ponce Catacora contra la empresa ahora accionante, tomando en cuenta que el accionante se percató de la existencia del fallo ejecutoriado cuando fue notificado el 5 de octubre de 2020 (fs. 23) con el Auto Interlocutorio de 28 de septiembre de idéntico año (fs. 22), por el cual el Juez de primera instancia conminó a cumplir con lo determinado en la sentencia ejecutoriada, si bien fue planteada cumpliendo con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, dentro de un proceso laboral, empero, no se acreditó la exigencia contenida en el art. 73.2 del citado Código y el entendimiento expuesto en el Fundamento



Jurídico II.2 de este fallo, que requiere que el proceso judicial o administrativo en el cual se interponga la acción de inconstitucionalidad concreta se encuentre en trámite.

Si bien se cuestiona que los Vocales de la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, pese a conceder el recurso de casación contra el Auto de Vista 185/2019, mediante el Auto de 30 de enero de 2020 (fs. 14), no remitieron los obrados al Tribunal de casación, más bien declararon desierto el recurso y ejecutoriaron el Auto de Vista impugnando por Auto de 5 de marzo de igual año (fs. 16), por no haberse provisto los recaudos de ley dentro del plazo permitido en el art. 212 del CPT, que fue notificado en el tablero de la aludida Sala (fs. 17) y no en su domicilio procesal que tenía por señalado (fs. 10); sin embargo, no explicó si contra esa determinación interpuso en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada algún recurso o medio de defensa (incidente) que estuviera pendiente de resolución final en la que la autoridad judicial pueda aplicar eventualmente la norma impugnada de inconstitucional, más bien se advierte que el art. 212 del CPT ya fue aplicado en el Auto de 30 de enero de 2020 (fs. 14), por el cual se concedió el recurso de casación y en el Auto de 5 de marzo del mismo año, que precisamente en previsión de dicha normativa dio por ejecutoriado el Auto de Vista impugnado, lo cual significa que la solicitud de promover la presente acción de control normativo fue presentada en forma posterior a la aplicación de la norma legal cuestionada (fs. 37), en ese entendido, no existe vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma impugnada con la decisión final que deba adoptar la autoridad judicial en la fase de ejecución del fallo.

Asimismo, de la acción de control normativo presentada, se advierte que el accionante, si bien refirió genéricamente que la norma impugnada es contraria a los arts. 115 y 178 de la CPE, empero, no realizó un contraste claro, preciso y puntual con cada uno de los preceptos constitucionales presuntamente infringidos que permita generar duda razonable y fundada sobre su incompatibilidad con las normas, principios y valores constitucionales conforme al cual se pueda someter a juicio de constitucionalidad, mas al contrario el accionante se concentró en denunciar que con el Auto de 5 de marzo de 2020, por el cual se dio por ejecutoriado el Auto de Vista, se vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de defensa y los principios de legalidad y de seguridad jurídica al no haberse notificado con ese fallo en el domicilio procesal que tenía señalado, lo que les dejó en estado de indefensión, aspectos que no pueden ser considerados a través de la acción de inconstitucionalidad concreta, siendo más bien el medio idóneo para esos planteamientos la acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que el accionante conforme al Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, no cumplió con la expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales explicando en qué medida la norma impugnada infringe las normas constitucionales menos justificó si la decisión que deba adoptar la autoridad judicial depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada y que fuera aplicada en la etapa de ejecución del proceso; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y ante su incumplimiento se hace aplicable lo previsto en el 27.II inc. c) del CPCo.

Por lo expuesto, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 11 de noviembre de 2020, cursante de fs. 58 a 62, pronunciado por el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Segundo del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por Álvaro Daniel Rendón Morales representante legal de la empresa AUTOCORPORACIÓN SERCOA Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0024/2021-CA

Sucre, 26 de enero de 2021

Expediente: 37405-2021-75-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución de 10 de diciembre de 2020, cursante de fs. 19 a 20, pronunciada por la **Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar**, por la que **promovió de oficio** la **acción de inconstitucionalidad concreta**, demandando la inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, aprobada por Decreto Ley (DL) 11901 de 21 de octubre de 1974, por ser presuntamente contrario a los arts. 180.III y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Resolución del Tribunal administrativo consultante

La Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal Supremo de Justicia Militar, por Resolución de 10 de diciembre de 2020, cursante de fs. 19 a 20, manifiesta que Eddy Antonio Terán Rivas, el 2018 solicitó ante la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL), la devolución de aportes al seguro de muerte, emitiendo dicha instancia Resolución 004/2019 de 6 de febrero, motivo por el cual interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Junta Superior de Decisiones de COSSMIL, por Resolución 020/2019 de 25 de octubre, misma que ratificó el fallo de primera instancia, motivo por el cual formuló apelación, elevando obrados al Tribunal Supremo de Justicia Militar, bajo el argumento del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar que en su texto señala: "Contra las resoluciones de la Junta Superior, solo podrá interponerse, dentro de los cinco días de su notificación, recurso de apelación, ante el Tribunal Supremo de Justicia Militar, cuyo fallo será inapelable e irrevisable".

Con base en esos antecedentes la Sala hoy accionante interpone la presente acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, expresando su presunta contradicción con los arts. 180.II y 410.II de la Norma Suprema; toda vez que, la jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por ley; por otra parte, la Constitución Política del Estado es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, aprobada por DL 11901, por ser presuntamente contrario a los arts. 180.III y 410.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto: "... procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son añadidas).

El art. 79 del CPCo, dispone que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".



El art. 81.I del nombrado Código, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

En relación, el art. 24 del citado Código, establece que:

"I. Las Acciones (...) deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

"I. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas.

II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son agregadas).

II.3. La debida fundamentación como requisito en la acción de inconstitucionalidad concreta

En ese orden de cosas, resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, es someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo. Dicho entendimiento que fue desarrollado en el AC 0255/2005-CA de 13 de junio aplicable a la acción de inconstitucional concreta, al señalar que: "...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es un proceso constitucional de control concreto de constitucionalidad de normas jurídicas en el que el juez constitucional debe confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo de la norma y así depurar el ordenamiento jurídico del Estado".

Por su parte, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el**



ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso” (negrillas agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

De la revisión de obrados se tiene que la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, promovió de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar aprobado por DL 11901, por ser presuntamente contrario a los arts. 180.II y 410.II de la CPE.

En la compulsa de la acción normativa, se tiene que si bien esta fue presentada dentro del proceso social administrativo seguido por Eddy Antonio Terán Rivas por el que solicitó a COSSMIL, la devolución de sus aportes al Seguro de muerte, cumpliendo en tal forma con lo establecido en el art. 81.I del CPCo., conforme a ello, antes de realizar dicho análisis será necesario aclarar que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 79 del CPCo, la legitimación activa para interponer o promover la acción de inconstitucionalidad concreta, recae en “...la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa, que de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución de un proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción”, facultad que puede ser ejercida “...de oficio o a solicitud de las partes...” -se entiende a los solicitantes, actores, demandantes, denunciadores o demandados dentro del proceso ante autoridad jurisdiccional o administrativa-. En tal sentido, cuando la jueza, el juez, el tribunal o la autoridad administrativa promueve la acción, lo hace ante la convicción de que entiende la existencia de una duda razonable sobre la norma que debe aplicar en el proceso, que como se tiene señalado, puede ser a instancia de parte (mediante el respectivo memorial de acción de inconstitucionalidad concreta) o de oficio (emitiendo la correspondiente resolución por la cual se determine promover la acción sin necesidad de contar con una demanda de la acción).

En mérito a ello, es necesario precisar que la acción de inconstitucionalidad de referencia fue promovida de oficio por el Tribunal administrativo consultante; por lo que, únicamente correspondía que el mismo remita a este Tribunal la correspondiente Resolución por la cual manifestaba su decisión de promover la acción de control normativo, siendo innecesario el memorial de 2 de diciembre de 2020, dirigido al Tribunal Constitucional Plurinacional, en el que el Vocal Presidente y los demás Vocales de la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar (miembros del Tribunal administrativo consultante) interponen la acción de inconstitucionalidad concreta de referencia (fs. 9 a 13 vta.); circunstancia por la cual dicho memorial no será analizado, además de que el mismo no cuenta con patrocinio de abogado conforme determina el art. 24.II del CPCo.

En cuanto a los argumentos que se esgrimen de la Resolución que promueve de oficio la referida acción normativa, se advierte que carecen de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que las autoridades militares consultantes, solamente hacen énfasis en que se pretende la inconstitucionalidad del precepto impugnado, en procura de que no se desconozca el principio de jerarquía normativa, por lo que no se podría aplicar el art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, en desmedro de lo que dispone la Constitución Política del Estado, que de manera específica delimita las competencias de la jurisdicción militar únicamente para el juzgamiento de delitos de naturaleza militar, sin precisar cómo dicho artículo resulta contrario a los art. 180.II y 410.II de la Ley Fundamental, realizando al efecto simplemente un desarrollo de artículos, sin concluir de qué manera la norma impugnada lesiona el texto normativo constitucional.

Por otra parte, tampoco se precisa cuál la relevancia que tendrá la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad en la decisión a asumirse en la Resolución a dictarse ante el recurso de apelación interpuesto por Eddy Antonio Terán Rivas, contra la Resolución 020/2019 de 25 de octubre, pronunciada por la Junta Superior de Decisiones de COSSMIL, pues al efecto solamente se realiza un desarrollo de normativa de la Constitución Política del Estado, así como del Código Procesal Constitucional.

En mérito a lo desarrollado precedentemente, se establece que la acción normativa promovida de oficio por la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, no cumplió con



los requisitos indispensables para un análisis y pronunciamiento de fondo; puesto que, se limita a efectuar una simple mención sobre una supuesta vulneración de los preceptos constitucionales invocados, sin realizar una fundamentación jurídico-constitucional que exponga de manera concreta la vulneración del texto constitucional invocado que permita generar una duda razonable; como tampoco, una vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar el Tribunal Administrativo consultante en la resolución del caso concreto puesto a su conocimiento, correspondiendo en consecuencia el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta, de conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, el Tribunal administrativo consultante, al **promover de oficio** la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 10 de diciembre de 2020, cursante de fs. 19 a 20, pronunciada, por la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar; y en consecuencia,

CORRESPONDE AL AC 0024/2021-CA (viene de la pág. 5).

2° RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad concreta promovida de oficio por la citada Sala.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0025/2021-CA

Sucre, 26 de enero de 2021

Expediente: 37407-2021-75-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 19 a 20, pronunciada por la **Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar**, por la que **promovió de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta**, demandando la inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, aprobada mediante Decreto Ley (DL) 11901 de 21 de octubre de 1974, por ser presuntamente contrario a los arts. 180.III y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Resolución del Tribunal administrativo consultante

La Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar mediante Resolución de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 19 a 20, refiere que Mirtha Rau Vda. de Palomeque el año 2018, solicitó ante la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL), el recalcule de su renta de viudedad, instancia que emitió la Resolución 003/2019 de 6 de febrero, declarando la improcedencia de dicha solicitud, ante ello la interesada presentó recurso de reclamación ante la Junta Superior de Decisiones de COSSMIL, la cual por Resolución 026/2019 de 11 de diciembre, ratificó la Resolución impugnada. Llegando a formular la interesada recurso de apelación que fue elevado ante el Tribunal Supremo de Justicia Militar, bajo el argumento que de acuerdo al art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar contra las resoluciones de la Junta Superior, solo podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Supremo de Justicia Militar, cuyo fallo será inapelable e irrevisable.

Por lo cual, la referida Sala promueve de oficio acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, aludiendo que el mismo es contradictorio al art. 180.III de la CPE, que establece que la jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción y que la jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley, así como también al art. 410.II de la Ley Fundamental, pidiendo por ello sea declarado inconstitucional y derogado.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, aprobada mediante DL 11901 de 21 de octubre de 1974, por ser presuntamente contrario a los arts. 180.III y 410.II de la CPE.

II.2. Marco normativo procesal constitucional

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

El art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".



Estableciendo el art. 27 del citado Código, que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, señaló que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...***

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...*** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *“...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**”* (las negrillas y el subrayado son nuestros); señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: *“...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”* (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

Conforme establece el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa, para lo cual debe verificarse si la misma se enmarca dentro del marco normativo constitucional y procesal constitucional desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2, así como si se cumple la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de inconstitucionalidad (Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional); en cuyo mérito, antes de realizar dicho análisis será necesario aclarar que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 79 del CPCo, la legitimación activa para interponer o promover la acción de inconstitucionalidad concreta, recae en “...la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad administrativa, que de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución de un proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción”, facultad que puede ser ejercida “de oficio o a solicitud de las partes” -se entiende a los solicitantes, actores, demandantes, denunciadores o demandados dentro del proceso ante autoridad jurisdiccional o administrativa-. En tal sentido, cuando la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa promueve la acción, lo hace ante la convicción de que entiende la existencia



de una duda razonable sobre la norma que debe aplicar al proceso, que como se tiene señalado, puede ser a instancia de parte (mediante el respectivo memorial de acción de inconstitucionalidad concreta) o de oficio (emitiendo la correspondiente Resolución por la cual se determine promover la acción sin necesidad de contar con una demanda de la acción).

Al efecto cabe señalar que la acción de inconstitucionalidad de referencia fue promovida de oficio por el Tribunal administrativo consultante, por lo cual únicamente concernía que el mismo remita a este Tribunal la correspondiente Resolución, por la que manifestaba su decisión de promover la acción de control normativo, siendo innecesario el memorial de 2 de diciembre de 2020, dirigido al Tribunal Constitucional Plurinacional, por el cual el Vocal Presidente y los demás Vocales de la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar (miembros del Tribunal administrativo consultante) interponen la acción de inconstitucionalidad concreta de referencia (fs. 9 a 13 vta.); circunstancia por la que dicho memorial no será analizado, además de que el mismo no cuenta con patrocinio de abogado conforme determina el art. 24.II del CPCo.

Ahora bien, en el caso en análisis, dentro del proceso social administrativo seguido por Mirtha Rau Vda. de Palomeque, el 31 de enero de 2020, la prenombrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución 026/2019, que fue remitido ante la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar (fs. 24), la cual antes de resolver dicho recurso, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2020, promovió de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, considerando que el mismo sería contrario a los arts. 180.III y 410.II de la CPE. No obstante, la nombrada Sala al emitir la mencionada Resolución, omitió cumplir con la imprescindible fundamentación jurídico-constitucional requerida al efecto conforme se señaló en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, puesto que no indicó el razonamiento que conlleva a cuestionar el artículo impugnado, ya que no precisó cómo ese precepto legal resultaría contrario a los arts. 180.III y 410.II de la CPE, así como tampoco expresó, menos justificó en qué medida la decisión a dictarse dependería de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar. Habiéndose limitado en tal Resolución a transcribir la norma impugnada así como distintos preceptos constitucionales y artículos del Código Procesal Constitucional.

En mérito a lo desarrollado precedentemente, se establece que la acción normativa promovida de oficio por la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, no cumplió con los requisitos indispensables para su admisión, puesto que se limita a efectuar una simple mención sobre una supuesta vulneración de los preceptos constitucionales invocados, sin realizar una fundamentación jurídico-constitucional, que exponga de manera concreta la vulneración de los referidos preceptos constitucionales que permita generar una duda razonable, como tampoco una vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar el Tribunal administrativo consultante en la resolución del caso concreto puesto a su conocimiento, correspondiendo en consecuencia el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta, conforme dispone el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al **promover de oficio** la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia, establecida por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **REVOCAR** la Resolución de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 19 a 20, pronunciada, por la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, aprobada mediante Decreto Ley 11901 de 21 de octubre de 1974, promovida de oficio por la citada Sala por ser presuntamente contrario a los art. 180.III y 410.II de la Constitución Política del Estado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0026/2021-CA

Sucre, 26 de enero de 2021

Expediente: 37408-2021-75-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 15 a 16, pronunciada por la **Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar** por la que resolvió **promover de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta**, demandando la inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, aprobada por Decreto Ley (DL) 11901 de 21 de octubre de 1974, por ser presuntamente contrario a los arts. 180.III y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por Resolución de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 15 a 16, la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, promueve de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta, exponiendo que la gestión 2018, Juan Carlos Peña Wilde, solicitó ante la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL), la cancelación de su capital de cesantía en vista de que fue notificado con su retiro obligatorio de las Fuerzas Armadas a través de la Resolución 028/2018 de 25 de septiembre; presentando el afectado, recurso de reclamación, que una vez resuelto por la Junta Superior de Decisiones de COSSMIL, a través de la Resolución 012/2019 de 1 de agosto, confirmó la decisión de primera instancia; motivo por el cual, interpuso recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, bajo el argumento del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, cuyo texto manifiesta que: "Contra las resoluciones de la Junta Superior, sólo podrá interponerse, dentro de los cinco días de su notificación, 'Recurso de Apelación' ante el Tribunal Supremo de Justicia Militar, cuyo fallo será inapelable e irrevisable..." (sic).

Dentro del descrito trámite de pago de capital de cesantía, se tiene una duda razonable en cuanto a la aplicabilidad del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, puesto que, es contradictorio al art. 180.III de la Norma Suprema, que establece que: "La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. **La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por ley**, para que sea declarado inconstitucional y sea derogado de la Ley de Seguridad Social Militar" (sic).

I.2. Respuesta a la acción formulada

Toda vez que, la presente acción normativa fue promovida de oficio, no se corrió traslado; por tanto, no existe respuesta.

I.3. Resolución de la Autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 15 a 16, la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, determinó **promover de oficio** la acción de inconstitucionalidad concreta, en base a los arts. 132, 133, 202 y 410.II de la CPE; y, 72, 73, 79, 80 y 81.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresando que "interpone" la presente acción normativa en contra del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, aprobada por DL 11901 de 21 de octubre de 1974, en razón de que el mencionado precepto es contradictorio al art. 180.III de la CPE, que establece que: "...La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. **La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar, regulados por la ley**, para que sea declarado inconstitucional y sea derogado de la Ley de Seguridad Social Militar" (sic).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos



Se demanda la inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, aprobada por DL 11901 de 21 de octubre de 1974, por ser presuntamente contrario a los arts. 180.III y 410.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto: "... procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son ilustrativas).

El art. 79 del aludido Código, dispone que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

El art. 81.I del nombrado Código, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoría de la Sentencia".

En relación, el art. 24 del citado Código, establece que:

"I. Las Acciones (...) deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 27 del referido Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son agregadas).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad



Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, señaló que: **"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente..."**

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: **"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"** (las negrillas y el subrayado son nuestros); señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: **"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"** (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

Conforme establece el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa, para lo cual, debe verificar si la misma se encuadra dentro del marco normativo constitucional y procesal constitucional desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2, así como, si se cumple la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de inconstitucionalidad (Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional); en cuyo mérito, antes de realizar dicho análisis será necesario aclarar que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 79 del citado Código, la legitimación activa para interponer o promover la acción de inconstitucionalidad concreta, recae en "...la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa, que de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución de un proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción", facultad que puede ser ejercida "de oficio o a solicitud de las partes" -se entiende a los solicitantes, actores, demandantes, denunciadores o demandados dentro del proceso ante autoridad jurisdiccional o administrativa-. En tal sentido, cuando la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa promueve la acción, lo hace ante la convicción de que entiende la existencia de una duda razonable sobre la norma que debe aplicar al proceso, que como se tiene señalado, puede ser a instancia de parte (mediante el respectivo memorial de acción de inconstitucionalidad concreta) o de oficio (emitiendo la correspondiente Resolución por la cual se determine promover la acción sin necesidad de contar con una demanda de la acción).

Al efecto cabe mencionar, que la acción de inconstitucionalidad de referencia, fue promovida de oficio por el Tribunal administrativo consultante; por lo que, únicamente concernía que dicho ente colegiado, remita a este Tribunal la correspondiente Resolución manifestando su decisión de promover la acción normativa, siendo innecesario el memorial de 2 de diciembre de 2020, dirigido al Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante el cual, el Presidente y los demás Vocales de la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar (miembros del Tribunal administrativo consultante) interponen la acción de inconstitucionalidad concreta (fs. 9 a 13 vta.);



circunstancia por la que, dicho memorial no será analizado, con la agravante de que el mismo no cuenta con patrocinio de abogado conforme determina el art. 24.II del CPCo.

Ahora bien, en el caso de autos, dentro del trámite de pago de capital de cesantía presentado por Juan Carlos Peña Wilde, quien el 30 de agosto de 2019, interpuso recurso de apelación contra la Resolución 012/2019, que fue remitido ante la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar (fs. 17), instancia que antes de resolver dicho recurso, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2020, promovió de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, considerando que el mismo sería contrario a los arts. 180.III y 410.II de la CPE. No obstante, la nombrada Sala al emitir la aludida Resolución, omitió cumplir con la imprescindible fundamentación jurídico-constitucional requerida al efecto, conforme se señaló en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, puesto que no indicó las razones que conllevan a cuestionar el artículo impugnado, ya que, no precisó cómo ese precepto legal resultaría contrario a los arts. 180.III de la Ley Fundamental, asimismo, tampoco expresó, menos justificó en qué medida la decisión a dictarse dependería de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar. Habiéndose limitado en dicha Resolución a transcribir la norma impugnada así como distintos preceptos constitucionales y artículos del Código Procesal Constitucional.

En mérito a lo desarrollado precedentemente, se establece que la acción promovida de oficio por la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, no cumplió con los requisitos indispensables para su admisión, puesto que se limitó a efectuar una simple mención sobre una supuesta vulneración de los preceptos constitucionales invocados, sin realizar una fundamentación jurídico-constitucional que exponga de manera concreta la vulneración de los referidos preceptos constitucionales que permita generar una duda razonable, como tampoco una vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar el Tribunal administrativo consultante en la resolución del caso concreto puesto a su conocimiento, correspondiendo en consecuencia el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta, de conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al **promover de oficio** la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **REVOCAR** la Resolución de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 15 a 16, pronunciada, por la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, promovida de oficio por la citada Sala.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0028/2021-CA

Sucre, 28 de enero de 2021

Expediente: 37446-2021-75-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución Administrativa Distrital 01/2020 de 9 de noviembre, cursante de fs. 430 a 431 vta., pronunciada por el **Presidente del Tribunal Disciplinario de la Dirección Distrital de Educación de Santa Cruz II**, por la que **promovió** de oficio "...ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA, CONTRA EL ARTICULO 1 (OBJETIVO) Y SU ESTRUCTURA PREVISTO EN EL ARTICULO 3 (MARCO NORMATIVO) Y ARTICULO 62 (CONSTITUCIONAL DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO), DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 062/2000 DE FECHA 17 FEBRERO DEL AÑO 2000, POR CONTRAVENIR EL ARTICULO 21 NUMERAL 1 DEL DECRETO SUPREMO N° 25273 DE FECHA 08 DE ENERO DE 1999, CONCORDANTE CON EL ARTICULO 1, 3, 4, (PROHIBICIÓN DE JUZGAMIENTO IRREGULAR), 5, 6, 2, 15, 18, 20 DE LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 212414 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1993 Y EL DECRETO SUPREMO N° 04688 DE FECHA 18/04/1957 EN SU ARTICULO 21(ESCALA JERARQUICA ADMINISTRATIVA) EN SU INCISO i), RECONOCIDA CONSTITUCIONALMENTE POR EL ARTICULO 2 – VII DE LA LEY N° 070, AL AMENAZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN SU TRIPLE DIMENSIÓN, VINCULADO AL JUEZ NATURAL, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURICA Y PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD..." (sic), con relación al plazo dispuesto y establecido en la Disposición Abrogatoria Única y la Disposición Transitoria Décima de la citada Ley, en sujeción a la prescripción constitucional de las Disposiciones Finales Tercera y Cuarta de su Reglamento, alegando amparo de los arts. 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 132 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Resolución de la autoridad administrativa consultante

El Presidente del Tribunal Disciplinario de la Dirección Distrital de Educación de Santa Cruz II refiere que, no existe reglamentación específica emitida por el Ministerio de Educación, respecto a la prescripción constitucional de las Disposiciones Finales Tercera y Cuarta del Reglamento de la Ley de Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez", aprobado por Decreto Supremo (DS) 0813 de 9 de marzo de 2011, que establece quién es la autoridad competente, así como el plazo máximo para la elaboración de la reglamentación específica de composición y funciones de los Tribunales Disciplinarios.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la "...INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA, CONTRA EL ARTICULO 1 (OBJETIVO) Y SU ESTRUCTURA PREVISTO EN EL ARTICULO 3 (MARCO NORMATIVO) Y ARTICULO 62 (CONSTITUCIONAL DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO), DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 062/2000 DE FECHA 17 FEBRERO DEL AÑO 2000, POR CONTRAVENIR EL ARTICULO 21 NUMERAL 1 DEL DECRETO SUPREMO N° 25273 DE FECHA 08 DE ENERO DE 1999, CONCORDANTE CON EL ARTICULO 1, 3, 4, (PROHIBICIÓN DE JUZGAMIENTO IRREGULAR), 5, 6, 2, 15, 18, 20 DE LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 212414 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1993 Y EL DECRETO SUPREMO N° 04688 DE FECHA 18/04/1957 EN SU ARTICULO 21(ESCALA JERARQUICA ADMINISTRATIVA) EN SU INCISO i), RECONOCIDA CONSTITUCIONALMENTE POR EL ARTICULO 2 – VII DE LA LEY N° 070, AL AMENAZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN SU TRIPLE DIMENSIÓN, VINCULADO AL JUEZ NATURAL, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURICA Y PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD..." (sic), con relación al plazo dispuesto y establecido en la Disposición Abrogatoria Única, y Disposición Transitoria Décima de la citada Ley, en sujeción a la prescripción constitucional de las Disposiciones Finales Tercera y Cuarta de su Reglamento, alegando amparo de los arts. 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 132 y 180 de la CPE.



II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

II.3. Requisitos de procedencia y contenido de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 79 del CPCo, señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, que dispone que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, **así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

El art. 27.II del mismo cuerpo normativo, ordena que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son agregadas).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica*



precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, aplicable a la actual acción de inconstitucionalidad concreta, determinó que: **"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"** (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: **"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"** (las negrillas nos corresponden).

II.5. Análisis del caso concreto

El Presidente del Tribunal Disciplinario de la Dirección Distrital de Educación de Santa Cruz II, promovió de oficio esta acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 1, 3 y 62 de la Resolución Ministerial 062/2000, por ser presuntamente contrarios al art. 21.1 del DS 25273, concordante con los arts. 1, 3, 4, 5, 6, 12, 15, 18 y 20 de la Resolución Suprema (RS) 212414; y, 21 inc. i) del DS 04688, reconocido por el art. 2 de la Ley de Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez", por amenazar el debido proceso en su triple dimensión, que está vinculado al juez natural y a los principios de seguridad jurídica y de imparcialidad, con relación al plazo dispuesto y establecido en la Disposición Abrogatoria Única y Disposición Transitoria Décima de la citada Ley, en sujeción a la prescripción constitucional de las Disposiciones Finales Tercera y Cuarta de su Reglamento.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 196.I de la Norma Suprema, este Tribunal ejercerá el control de constitucionalidad, atribución consistente en una verificación del texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se considerarán contrarios, la cual está dirigida a depurar del ordenamiento jurídico del Estado, cuando de dicho análisis se establezca la existencia de contradicción de la norma impugnada con los referidos preceptos, labor que necesariamente debe contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional.

En ese marco, quien o quienes pretendan someter a control de constitucionalidad un precepto normativo deben inexcusablemente establecer con claridad los motivos por los que consideran que es contrario al orden constitucional, requisito que constituye una condición habilitante para que la jurisdicción constitucional despliegue el examen de constitucionalidad sobre la norma impugnada; por ello, toda demanda de inconstitucionalidad, debe contener una carga argumentativa racional, lógica y suficiente, que pueda generar además una duda razonable sobre la incompatibilidad con el texto constitucional, sólo así será posible que este Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese al análisis de fondo de la acción normativa formulada.

Conforme a ello, corresponde puntualizar la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, la cual es someter a control normativo una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo. Así, el Tribunal Constitucional desarrolló el siguiente entendimiento a través del AC



0255/2005-CA de 13 de junio, al señalar que: "...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es un proceso constitucional de control concreto de constitucionalidad de normas jurídicas en el que el juez constitucional debe confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo de la norma y así depurar el ordenamiento jurídico del Estado".

En ese entendido, se advierte que, si bien la acción normativa cumple con lo exigido por el art. 81.I del CPCo, al haber sido promovida de oficio dentro de un proceso sumario interno que se encuentra pendiente de conclusión, identificando de manera concreta las normas ahora cuestionadas -arts. 1, 3 y 62 de la Resolución Ministerial 062/2000; y, 21 inc. i) del DS 04688, reconocido por el art. 2 de la Ley de Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez"-, citando además como vulnerados los arts. 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 132 y 180 de la CPE; sin embargo, del análisis de la Resolución Administrativa Distrital 01/2020, se tiene que los argumentos expuestos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta solamente hacen énfasis en la inexistencia de una reglamentación específica respecto a la prescripción constitucional de las Disposiciones Finales Tercera y Cuarta del Reglamento de la Ley de Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez" y no así a los artículos invocados como inconstitucionales, evidenciándose una total ausencia de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, cuando se demanda la inconstitucionalidad de una disposición legal, se deben precisar no solo las normas constitucionales que estarían siendo presuntamente vulneradas; sino también, los argumentos por los cuales considera que éstas contravienen los preceptos, principios y valores de la Norma Suprema, exponiendo individualmente las razones y aspectos concernientes a la supuesta contradicción del precepto cuestionado con el texto constitucional, pues sólo así será posible que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta formulada, lo que no ocurrió en el caso concreto, porque no existe una confrontación propiamente del texto de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales.

Asimismo, tampoco se demostró que las normas supuestamente inconstitucionales tengan relevancia alguna en la decisión final que pueda adoptarse a la conclusión del proceso sumario interno; dicho en otros términos, no se demostró a esta jurisdicción que la decisión final que vaya a dictarse dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los decretos impugnados, pues la parte consultante se limitó a hacer únicamente una descripción de las decisiones tomadas dentro del proceso sin observar la parte *in fine* del art. 79 del CPCo, referido a la vinculatoriedad de la norma acusada de inconstitucional y la decisión final que pueda emitirse en la resolución de la causa.

En consecuencia, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional contenida en los Fundamentos Jurídicos precedentes, no es posible la admisión de la acción de inconstitucionalidad concreta en análisis; puesto que, la misma carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, así como no cumplió con acreditar la relevancia de la norma impugnada en la decisión que pueda emitirse, omisiones que activan la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante al **promover** de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia, establecida por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **REVOCAR** la Resolución Administrativa Distrital 01/2020 de 9 de noviembre, cursante de fs. 430 a 431 vta., pronunciada por el Presidente del Tribunal Disciplinario de la Dirección Distrital de Educación de Santa Cruz II; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta promovida de oficio.

Regístrese notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA



CORRESPONDE AL AC 0028/2021-CA (viene de la pág. 6)

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0030/2021-CA

Sucre, 28 de enero de 2021

Expediente: 37467-2021-75-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución TED-SCZ-JUR 001/2021 de 12 de enero, cursante de fs. 37 a 40, pronunciada por la **Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz** por la que dispuso **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por **José Gary Añez Sánchez**, demandando la inconstitucionalidad del párrafo "...NINGUN CANDIDATO, DESDE EL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL, PODRA DIRIGIR PROGRAMAS O DIFUNDIR COLUMNAS DE OPINION EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, BAJO PENA DE INHABILITACIÓN..."(sic) del art. 122 de la Ley del Régimen Electoral (LRE) -Ley 026 de 30 de junio de 2010- por ser presuntamente contrario a los arts. 14.I, II y III; 21 núm. 3, 5 y 6; 26.I; 46.I, II y III; 48.I, II y III; 49.III; 54.III; 285.I; y, 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1, 2 y 3 del Convenio 110 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); 2, 7, 18, 21, 23 y 28 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos (DUDH); 3, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 1, 13, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 11 de enero de 2020, cursante de fs. 23 a 32, el accionante manifestó que estando pendiente de resolución la demanda de inhabilitación presentada por Alberto Dorado Estremadoiro en su contra, interpone esta acción de inconstitucionalidad concreta transcribiendo al efecto el párrafo ahora denunciado de inconstitucional y también los preceptos constitucionales y convencionales presuntamente vulnerados.

En base a dicha transcripción expresa que existe duda razonable y fundada sobre la inconstitucionalidad del párrafo ahora impugnado, el cual provoca la violación de los derechos políticos, a la prohibición de discriminación, al trabajo, a la estabilidad laboral, al debido proceso; y, a las garantías constitucionales; asimismo, a convenios internacionales contenidos, desarrollados y explicados en la jurisprudencia constitucional misma que, por su carácter vinculante y obligatorio, debe ser aplicada a tiempo de dictarse la resolución correspondiente.

I.2. Respuesta a la acción formulada

No consta que la presente acción normativa haya sido corrida en traslado y tampoco se advierte respuesta de contrario.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Mediante Resolución de TED-SCZ-JUR 001/2021 de 12 de enero, cursante de fs. 37 a 40, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, con base en los siguientes fundamentos: **a)** Esta acción normativa debe ser interpuesta dentro de un proceso administrativo o judicial, en ese contexto, se tiene el proceso de inhabilitación de candidato instaurado en contra de José Gary Añez Sánchez; **b)** La prohibición de que el candidato o candidata dirija un programa en un medio de comunicación, está basado en que tiene acceso directo al electorado, dejando a sus contrarios en menor igualdad de oportunidades para ejercer el derecho político a la propaganda y campaña electoral; **c)** Dicha prohibición, se adecua al art. 23.2 de la CADH, que estableció la facultad reglamentaria que tienen los Estados de forma exclusiva sobre las condiciones que restringen derechos políticos; situación que ha sido modulada por la SCP 0024/2018 de 27 de junio, y que acorde al art. 4 de la "Ley 018", la Función Electoral es de competencia exclusiva del Órgano Electoral Plurinacional; y, **d)** El accionante, en el memorial de la presente acción normativa, no formula con claridad los motivos y argumentos



por los cuales el precepto impugnado contradice el art. 26 de la CPE, limitándose a realizar una descripción del derecho al trabajo que no es objeto de la *litis*; tampoco realiza una descripción de la convencionalidad acorde a la indicada sentencia constitucional. Argumenta el derecho al sufragio sin considerar que el art. 23.2 de la CADH, ha establecido la facultad reglamentaria que tienen los Estados de forma exclusiva, sobre las condiciones que restringen los derechos políticos, derechos humanos que son parte del bloque de constitucionalidad del Estado Plurinacional de Bolivia -art. 410 de la Ley Fundamental-.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del párrafo "...NINGUN CANDIDATO, DESDE EL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL ORGANISMO ELECTORAL PLURINACIONAL, PODRÁ DIRIGIR PROGRAMAS O DIFUNDIR COLUMNAS DE OPINIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, BAJO PENA DE INHABILITACIÓN..."(sic) del art. 122 de la LRE, por ser presuntamente contrario a los arts. 14.I, II y III, 21 núm. 3, 5 y 6; 26.I, 46.I, II y III; 48.I, II y III; 49.III, 54.III, 285.I; y, 410 de la CPE; 1, 2 y 3 del Convenio 110 de la OIT; 2, 7, 18, 21, 23 y 28 de la DUDH; 3, 19, 25 y 26 del PIDCP; y, 1, 13, 23, 24 y 29 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son agregadas).

Asimismo, el art. 81.I del mismo cuerpo legal, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27.II del citado Código, ordena que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente. (...)**

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer



de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**"* (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad del párrafo *"...NINGUN CANDIDATO, DESDE EL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL ORGANISMO ELECTORAL PLURINACIONAL, PODRÁ DIRIGIR PROGRAMAS O DIFUNDIR COLUMNAS DE OPINIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, BAJO PENA DE INHABILITACIÓN..."* (sic) del art. 122 de la LRE, por ser presuntamente contrario a los arts. 14.I, II y III, 21 núm. 3, 5 y 6; 26.I, 46.I, II y III; 48.I, II y III; 49.III, 54.III, 285.I; y, 410 de la CPE; 1, 2 y 3 del Convenio 110 de la OIT; 2, 7, 18, 21, 23 y 28 de la DUDH; 3, 19, 25 y 26 del PIDCP; y, 1, 13, 23, 24 y 29 de la CADH.

En tal sentido, resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo conforme lo ha establecido el art. 79 del CPCo; en virtud de lo cual, esta Comisión de Admisión en cumplimiento de sus atribuciones previstas en el art. 26.II del referido Código, deberá verificar la observancia de los requisitos contenidos en el aludido art. 79 y siguientes de la misma norma.

En ese contexto, de la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que si bien la demanda cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido formulada dentro de un proceso de inhabilitación de candidato interpuesto contra el ahora accionante (fs. 2 a 4 vta.), cuya resolución se encuentra pendiente; sin embargo, carece de la debida fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, se limitó a transcribir la norma que acusa de inconstitucional y los preceptos constitucionales y convencionales que a su criterio contradice, sin realizar labor alguna de contrastación entre ambos; asimismo, desarrolla textos completos de amplia jurisprudencia constitucional, sin explicar de qué manera la misma es aplicable al caso concreto para concluir escuetamente en que existe duda razonable y fundada sobre la inconstitucionalidad del párrafo impugnado, el cual provoca la vulneración de los derechos políticos, a la prohibición de discriminación, al trabajo, a la estabilidad laboral, al debido proceso y a las garantías constitucionales, así como a convenios internacionales contenidos, desarrollados y expuestos en la jurisprudencia constitucional, prescindiendo en absoluto, explicar de qué forma se produce la infracción a la Ley Fundamental; omisión que, impide conocer si el texto legal que se impugna admite una o más interpretaciones; es decir, que emerge duda razonable en torno a su constitucionalidad.

Por otra parte, tampoco menciona de qué manera la norma legal cuya constitucionalidad cuestiona, será aplicada en la decisión final del proceso de referencia y menos estableció de qué modo ese fallo dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal contra el cual interpuso esta acción normativa; extremos que, denotan el incumplimiento de los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la aludida demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución TED-SCZ-JUR 001/2021 de 12 de enero, cursante de fs. 37 a 40, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por José Gary Añez Sánchez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0030/2021-CA (viene de la pág. 5)

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0031/2021-CA

Sucre, 29 de enero de 2021

Expediente: 37560-2021-76-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Tarija

En consulta la Resolución 02/2020 de 14 de diciembre, cursante de fs. 90 a 93, pronunciada por la **Sala Mixta Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Martha Urbano Calizaya Vda. de Amador**, demandando la inconstitucionalidad del art. 355.II del Código Procesal Civil (CPC), por ser presuntamente contrario a los arts. 119 y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 4 de diciembre de 2020, cursante de fs. 81 a 83 vta., la accionante manifiesta que, el proceso de recusación tiene el tratamiento de un trámite incidental que inicia con una demanda que activa un procedimiento en el cual la autoridad recusada, por carencia de imparcialidad, deja de ser autoridad judicial para asumir la calidad de parte en igualdad de condiciones.

Las normas procesales que regulan el procedimiento incidental deben garantizar una igualdad jurídica de las partes intervinientes, las cuales deberían estar sujetas a la aplicación de una misma norma procesal o igual situación jurídica; sin embargo, el precepto legal ahora cuestionado incurre en un tratamiento desigual, generando una discriminación que deforma la recusación como mecanismo que busca hacer efectivo el derecho a un juez imparcial, pues, condena en costas y multa a la parte recusante en caso de desestimación de su recusación introduciendo una presunción de malicia, sin establecer sanción alguna a la autoridad judicial en caso de declararse probada la misma; ya que, la parte recusada no pierde derecho alguno, tampoco incurre en una falta administrativa, ni es condenada en costas y multa por haber cometido el error de no allanarse a la recusación, presumiendo de esa manera su buena fe.

La norma ahora impugnada otorga un plus de valor a favor de la autoridad recusada, el cual, se potencia en una desigualdad mayor si se considera que quienes determinan la razón de las partes, son también autoridades judiciales. En este caso, por Auto Interlocutorio 86/2020 de 23 de noviembre, el Tribunal de recusación refirió que, la prueba aportada no era idónea para sustentar su demanda, pues "...antes de la audiencia de verificación de la prueba de la recusación, el Tribunal, no considera injusto, ni acto de parcialización, manifestar opinión sobre la idoneidad de la prueba en relación a las causales" (sic).

I.2. Respuesta a la acción

Por acta de audiencia de recusación de 4 de diciembre de 2020, cursante a fs. 85 y vta., se determinó correr en traslado la acción de inconstitucionalidad concreta a la otra parte procesal -Adolfo Nilo Velasco Albornoz, Juez Público Civil y Comercial Decimoprimer del departamento de Tarija-, notificándole el 8 del indicado mes y año (fs. 86); quien, por memorial presentado el 11 del señalado mes y año, manifestó que: **a)** No existe fundamento legal ni constitucional para promover esta acción normativa; **b)** Se trata de una norma procesal de aplicación general, que se encuentra vinculada a varios supuestos, no pudiendo ser analizada ni interpretada en forma concreta; **c)** No puede allanarse a la recusación sin que exista causal fundada y probada, debiendo actuar con objetividad, legalidad, responsabilidad y dentro del marco del debido proceso, para no incurrir en responsabilidades previstas por ley; **d)** La accionante busca dilatar el proceso, pues, con la activación de esta acción normativa pretende que no se resuelva la recusación planteada, lo que vulnera los principios de



celeridad, eficacia, eficiencia y debido proceso previstos en los arts. 115.II, 117.I, 178.I y 180.I de la CPE; **e)** No existe transgresión al derecho a la igualdad jurídica; y, **f)** Solicita no se promueva esta acción de inconstitucionalidad concreta por su manifiesta improcedencia así como la carencia de fundamentos.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución 02/2020 de 14 de diciembre, cursante de fs. 90 a 93, la Sala Mixta Civil Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Martha Urbano Calizaya Vda. de Amador, fundamentando que: **1)** La accionante no contrastó el artículo impugnado con los preceptos constitucionales que considera infringidos, tal como exige el art. 24.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); por lo que, la acción de inconstitucionalidad concreta formulada carece de los fundamentos jurídico-constitucionales suficientes que configure una duda razonable; **2)** No es evidente que la autoridad recusada no sea pasible de sanciones o multas; puesto que, por disposición del art. 353.II del CPC, una vez presentada la demanda incidental de recusación, si la referida autoridad recusada se allana, se aplicaran los arts. 349 y 350 del aludido Código; **3)** Conforme al citado art. 350 del Adjetivo Civil, si la excusa fuera declarada ilegal, la autoridad superior dispondrá la devolución de obrados a la autoridad judicial que se hubiere excusado ilegalmente, imponiendo la multa de tres días de haber, además de constituir una falta grave y causal de suspensión cuando en el lapso de un año se declare improbadamente una recusación, y falta gravísima y causal de destitución cuando durante un año se declaren improbadamente dos o más recusaciones; y, **4)** La norma cuestionada no vulnera lo establecido en los arts. 119 y 180 de la CPE, pues también la normativa procesal civil establece multas y sanciones disciplinarias a la autoridad recusada cuando incurre en allanamiento ilegal, encontrándose ambas partes dentro del marco de la igualdad procesal.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 355.II del CPC, por ser presuntamente contrario a los arts. 119 y 180.I de la CPE.

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 196.I de la Ley Fundamental, dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

En ese sentido, el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

Por otra parte, el art. 81.I del citado Código, prevé que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia"

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, que dispone que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.



3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos corresponden).

Igualmente el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son agregadas).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...***

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, aplicable a la acción de inconstitucionalidad concreta determinó que: "*...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada***" (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: "*...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*" (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto



La accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 355.II del CPC, por ser presuntamente contrario a los arts. 119 y 180 de la CPE, argumentando que la norma cuestionada incurre en un tratamiento desigual, generando una discriminación pues condena en costas y multa a la parte recusante en caso de desestimación de su recusación, introduciendo una presunción de malicia, sin establecer sanción alguna a la autoridad judicial en caso de declararse probada la misma, presumiendo de esa manera su buena fe.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 196.I de la Norma Suprema, este Tribunal ejercerá el control de constitucionalidad, atribución consistente en una verificación del texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se considerarán contrarios, la cual está dirigida a depurar del ordenamiento jurídico del Estado, cuando de dicho análisis se establezca la existencia de contradicción de la disposición legal cuestionada con los referidos preceptos, labor que necesariamente debe contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional.

De la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber sido interpuesta dentro de la tramitación de un proceso ordinario de recusación, el cual se encuentra en trámite y pendiente de resolución por la interposición de esta acción normativa, en el cual además se identificó de manera concreta la norma ahora cuestionada así como los artículos constitucionales presuntamente infringidos, al señalar que dirige esta acción de control normativo contra el art. 355.II del CPC por ser presuntamente contrarios a los arts. 119 y 180 de la CPE. No obstante, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta formulada carece de la debida fundamentación jurídico-constitucional y motivación requerida por el Fundamento Jurídico II.3. de este Auto Constitucional; debido a que, la parte accionante no realizó la correspondiente contrastación de la disposición ahora cuestionada con cada uno de los artículos constitucionales señalados, tampoco tomó en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una determinada disposición legal, además de identificar la norma impugnada y los preceptos constitucionales que se consideran contrapuestos, resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara, detallada, pormenorizada y puntual los razonamientos por los cuales se considera que un artículo cuestionado contradice cada precepto de la Ley Fundamental. En tal sentido, se advierte que la demanda carece de una exposición de causalidad precisa entre la disposición cuya inconstitucionalidad se pretende y los artículos indicados como transgredidos, que generen duda razonable y justifique promover esta acción normativa.

En tal sentido, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional contenida en los Fundamentos Jurídicos precedentes, no es posible la admisión de la acción de inconstitucionalidad concreta en análisis, puesto que la misma carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 02/2020 de 14 de diciembre, cursante de fs. 90 a 93, pronunciada por la Sala Mixta Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Martha Urbano Calizaya Vda. de Amador.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0031/2021-CA (viene de la pág. 6)



MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0032/2021-CA****Sucre, 4 de febrero de 2021****Expediente: 37569-2021-76-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución 01/20 de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 199 a 202 vta., pronunciada por la **Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Federico Caballero Correa**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 43 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (Ley SAFCO) -Ley 1178 de 20 de julio de 1999-, en la frase: "...con fundamento en los informes de auditoría podrá emitir dictamen sobre las responsabilidades..."; y, 40 del Decreto Supremo (DS) 23215 de 22 de junio de 1992 -que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República-, en la parte *in fine*: "...Concluido dicho plazo, en base a los resultados de este procedimiento los auditores elaboraran un informe complementario en el cual se ratificará o modificará el informe original", por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 119, 120, 122 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

El accionante, por memorial presentado el 8 de diciembre de 2020, cursante de fs. 189 a 198 vta., refiere que dentro del procedimiento de queja por incumplimiento de sentencia, interpuesto en la acción de amparo constitucional contra Henry Lucas Ara Pérez, Contralor General del Estado; Edino Clavijo Ponce, Subcontralor de Servicios Legales; Gastón Pizarroso Lara, Gerente de Servicios Legales; y, Richard Marcos Ramos Galler, Inspector, todos de la Contraloría General del Estado (CGE), formula la presente acción de inconstitucionalidad concreta al considerar que la resolución inherente a la queja depende de algunos aspectos de la determinación de inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Alega que, conforme establece el art. 43 de la Ley SAFCO, el Contralor General del Estado, podrá pronunciar un dictamen sobre responsabilidades, sin valorar ni emitir un criterio autónomo, y sujetarse a las normas de valoración y fundamentación que exigen el derecho al debido proceso, respecto a la motivación y fundamentación de una resolución, como implica un fallo definitivo de un procedimiento administrativo; toda vez que, se remitirá a los fundamentos de los informes de auditoría y solamente dictaría la parte resolutive, lo que sería contrario al elemento del juez natural, parte del debido proceso, dispuesto en los arts. 115.II y 120 de la CPE, lo cual también implicaría una usurpación de funciones resultando contrario al art. 122 de la Norma Suprema, ya que serían los que realicen los informes y los que fundamenten el dictamen de responsabilidad, causando una contradicción entre las disposiciones cuestionadas y los preceptos constitucionales.

En cuanto a los informes complementarios dispuestos en el art. 40 del DS 23215, al notificarse con éstos para que puedan ser impugnados, controvertidos, observados y ejercer así el derecho a la defensa, analizando ambos artículos ahora impugnados, y al delegar la fundamentación el Contralor General del Estado, ingresa simplemente a dictaminar, sin tomar en cuenta las alegaciones que realicen los afectados, quienes no tendrán la oportunidad de que se valoren sus fundamentos dentro del procedimiento administrativo, y en el cual se deben ejercer y respetar en su integridad y de forma autónoma los derechos de éstos.

Por otra parte, señala que, al cerrarse el procedimiento administrativo con la realización del informe complementario conforme a las normas impugnadas, se priva normativamente a los auditados de la oportunidad de ejercer defensa y obtener resultados, lesionando a su vez el derecho a la igualdad de oportunidades procesales contenidas en el art. 119.I de la Ley Fundamental.



Finaliza indicando que, los preceptos cuestionados se constituyen en contrarios a los principios de verdad material y de impugnación contenidos en el art. 180 de la CPE; toda vez que, al finalizar el procedimiento de responsabilidad con la elaboración del informe complementario, las partes afectadas no tendrán opción real a impugnar o controvertir el contenido y resultado del mismo, lo que determina su inconstitucionalidad, pues, el nombrado informe no podrá ser refutado en la vía administrativa y ser objetado a efectos de una adecuada búsqueda y materialización de la verdad material, precisando que la relevancia constitucional radica en que al haber sido notificado con el Informe complementario LX/EP08-015, el cual fue contestado y controvertido, los auditores se basarán en la interpretación de los artículos ahora demandados de inconstitucionales, cayendo en una inacción por parte del Contralor General del Estado, dejándolo sin posibilidad del ejercicio de sus derechos.

I.2. Respuesta a la acción

De la revisión de los antecedentes aparejados al expediente, no se advierte decreto de que se corrió en traslado a la parte contraria, con la presente acción normativa.

I.3. Resolución del Tribunal judicial consultante

Por Resolución 01/20 de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 199 a 202 vta., la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** De acuerdo a la naturaleza de esta acción normativa y el procedimiento desarrollado para las denuncias de incumplimiento, citando al AC 0035/2014-O de 14 de noviembre, es evidente que el trámite y resolución del recurso de queja no depende de la constitucionalidad o no de las normas impugnadas, ya que el mismo versa sobre el cumplimiento o no de la Resolución emitida por esa Sala Constitucional; y, **b)** El art. 81.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que en las acciones constitucionales no se admitirá ninguna acción de inconstitucionalidad concreta.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 43 de la Ley SAFCO, en la frase: "...con fundamento en los informes de auditoría podrá emitir dictamen sobre las responsabilidades..."; y, 40 del DS 23215, en la parte *in fine*: "...Concluido dicho plazo, en base a los resultados de este procedimiento los auditores elaboraran un informe complementario en el cual se ratificará o modificará el informe original", por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 119, 120, 122 y 180 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto **declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial** que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas nos pertenecen).

Por otra parte, el art. 27.II del señalado Código, instituye que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos pertenecen).



II.3. Inviabilidad de la acción de inconstitucionalidad concreta dentro de la tramitación de la acción de amparo constitucional

El art. 73.2 del CPCo, establece que **“La acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”** (las negrillas nos corresponden).

Respecto a la oportunidad y prohibición de esta acción normativa, el art. 81.II del mismo cuerpo normativo, dispone que: **“En la sustanciación de las acciones constitucionales no se admitirá ninguna Acción de Inconstitucionalidad Concreta”** (las negrillas son nuestras).

En relación la jurisprudencia constitucional descrita en el AC 0649/2012-CA de 10 de julio, señaló que: **“...la interposición de este recurso de inconstitucionalidad dentro de la acción de amparo constitucional, es inviable no sólo porque desvirtuaría la naturaleza jurídica de la acción referida sino también por afectar a su carácter sumarísimo y el principio de tutela judicial efectiva, pues de permitirse su interposición impediría la sustanciación regular del amparo constitucional imposibilitando se pronuncie la decisión final; por consiguiente, el tribunal o juez de amparo ante la interposición del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad dentro de una acción tutelar tiene la facultad de desestimar el mencionado recurso de inconstitucionalidad sin la necesidad que el mismo sea remitido en consulta a este Tribunal, debiendo proseguir el trámite regular que la Norma Fundamental y la Ley del Tribunal Constitucional establecen, hasta concluir con el pronunciamiento de la resolución final.**

No obstante la imposibilidad de interponer el recurso indirecto de inconstitucionalidad dentro de la acción de amparo constitucional, no constituye negar el derecho de acceso a la justicia; toda vez que, los sujetos procesales cuentan con la posibilidad de solicitar se promueva el incidental de inconstitucionalidad dentro de los procesos judiciales o administrativos donde supuestamente se aplicará la ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Ley Fundamental y que la misma afecte derechos y garantías constitucionales.

Los argumentos precedentemente señalados fueron adoptados la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional mediante el AC 0257/2010 de 26 de mayo, entre otros y a su vez este Tribunal Constitucional Plurinacional lo adoptó como suyo a través del AC 0054/2012 de 22 de febrero” (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante, dentro del procedimiento de queja por incumplimiento de sentencia, en la acción de amparo constitucional interpuesta por éste contra Henry Lucas Ara Pérez, Contralor General del Estado; Edino Clavijo Ponce, Subcontralor de Servicios Legales; Gastón Pizarroso Lara, Gerente de Servicios Legales; y, Richard Marcos Ramos Galler, Inspector, todos de la CGE, planteó la presente acción normativa, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 43 de la Ley SAFCO, en la frase: **“...con fundamento en los informes de auditoría podrá emitir dictamen sobre las responsabilidades...”**; y, 40 del DS 23215, en la parte *in fine*: **“...Concluido dicho plazo, en base a los resultados de este procedimiento los auditores elaboraran un informe complementario en el cual se ratificará o modificará el informe original”**, al considerar que de la constitucionalidad de ambos preceptos dependía la resolución de la queja planteada.

Al respecto, conforme lo expresado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, en la tramitación de las acciones de amparo constitucional no se admitirá ninguna acción de inconstitucionalidad concreta; en el caso motivo de revisión, la acción de inconstitucionalidad concreta fue interpuesta dentro de la ejecución de una acción de amparo constitucional; es decir, dentro de un recurso de queja por incumplimiento de la Resolución emitida por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, mecanismo procesal idóneo que el legislador ha previsto para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones de defensa; en tal sentido, lo demandado, desconoce lo previsto en el art. 81.II del CPCo, que establece que en la



tramitación de las acciones constitucionales no se admite ninguna acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no es posible un análisis de fondo en el presente caso.

En consecuencia, la acción normativa motivo de revisión, carece de fundamento jurídico-constitucional que permita su admisión, al encontrarse inmersa dentro de la causal de rechazo establecida en el art. 27.II inc. c) del citado Código.

Consiguientemente, el Tribunal judicial consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 01/20 de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 199 a 202 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Federico Caballero Correa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0032/2021-CA (viene de la pág. 6)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0033/2021-CA****Sucre, 4 de febrero de 2021****Expediente: 37647-2021-76-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 003/2021 de 19 de enero, cursante de fs. 29 a 37, pronunciada por el **Tribunal Supremo Electoral en función de Tribunal Disciplinario**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Félix Mamani Arista, Rubén Mauricio Mamani Salinas y Jhamin Alejandra Centellas**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 222 de la Ley del Régimen Electoral (LRE) -Ley 026 de 30 de julio de 2010- en la frase: "...En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los Vocales de un Tribunal, en cuyo caso la recusación será rechazada..." (sic); y, 17 inc. b) del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales aprobado mediante Resolución TSE-RSP 0105/2013 de 30 de abril; por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.I y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 5 de enero de 2021, cursante de fs. 1 a 10, Félix Mamani Arista refiere que dentro el proceso disciplinario seguido contra Rosario Bautista Canedo, Vocal del Tribunal Supremo Electoral, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Disciplinario TSE-RPS 063/2020 de 21 de diciembre, disponiendo el inicio de un sumario contra la nombrada autoridad, por la presunta comisión de faltas graves y muy graves prevista en los arts. 90.1 y 2, y 91.1 y 2 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional (LOEP) -Ley 018 de 16 de junio de 2010-. Asimismo, formuló incidente de recusación contra tres Vocales del citado Tribunal, en aplicación del art. 16 del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales aprobado por Resolución TSE-RSP 0105/2013 de 30 de abril; empero, considera que se ve afectado su derecho al debido proceso y al juez natural, en sentido que el art. 17 inc. b) del mismo cuerpo legal, establece que: "**En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los miembros del Tribunal Disciplinario. Esta recusación será rechazada in limine y sin recurso ulterior por el propio Tribunal...**" (sic), lo cual vulneraría el art. 115 de la Norma Suprema, en cuanto a la protección oportuna y efectiva por los jueces y tribunales. Sostiene que, entre los derechos consagrados a las personas, se encuentra el juez natural, en cuanto a su regulación, ninguna autoridad puede determinar la composición de un tribunal para que conozca un caso concreto después de ocurridos los hechos que motivan ese juzgamiento, pues se debe preservar la imparcialidad e independencia de quienes administran justicia. Sobre el debido proceso, el hecho de no poder recusar a más de la mitad de los integrantes del Tribunal Disciplinario, así como el incidente de recusación de ser rechazado *in limine*, sin recurso ulterior, como establece la disposición legal cuestionada, es "...desproporcionada por los que administran justicia" (sic).

Si bien es importante llevar adelante un proceso, sea judicial o administrativo, sin errores formales, es más preponderante velar por la justicia material ya sea a favor del denunciante o del denunciado; en ese entendido, el papel que deben desempeñar el juez o tribunal, en su misión de administrar justicia, tendrá casos en los que les tocará evaluar el cumplimiento del debido proceso; pero, si la norma cuestionada de inconstitucional es de por sí restrictiva de los derechos o vulnera la seguridad jurídica de los propios denunciantes, entonces el Tribunal Disciplinario debe restaurar el orden justo y el debido proceso para ambas partes.

La disposición legal cuestionada, restringe la garantía del debido proceso, en su elemento a la motivación de las resoluciones, lo que significa que toda autoridad que conozca un reclamo, al resolver una situación jurídica debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión,



para lo cual, es necesario que se expongan los hechos si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador, esté convencido que esa determinación está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la manera que se decidió. En cambio, cuando no existe motivación y se dicta una resolución, son razonables las dudas del justiciable. De igual forma, el hecho de suprimir la posibilidad de recusar a más de la mitad de los integrantes del Tribunal Disciplinario, restringe el derecho al juez natural y al debido proceso consagrado en el art. 115 de la Ley Fundamental, pues a partir de esa limitación no puede acceder a una justicia pronta y oportuna, y a la igualdad efectiva de las partes. Asimismo, el no poder recusar, es contrario al principio de igualdad, es decir, no puede existir una norma que coarte el derecho al juez natural y al debido proceso, por ello debe ser declarada inconstitucional.

Por otro lado, Rubén Mauricio Mamani Salinas y Jhamin Alejandra Centellas, en el Otrosí de su memorial presentado el 7 de enero de 2021, cursante de fs. 15 a 18, indican que, al ser de conocimiento público que Félix Mamani Arista interpuso una acción de control normativo contra el art. 17 inc. b) del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales, se adhieren y amplían la misma demandando la inconstitucionalidad del art. 222 de la LRE, en la frase: "...En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los Vocales de un Tribunal, en cuyo caso la recusación será rechazada" (sic), sosteniendo que dicha frase es un "...límite arbitrio del legislador" (sic). Respecto al pronunciamiento del Tribunal Supremo Electoral de 5 de noviembre de 2020, nadie quiere excusarse del caso, lo cual vulnera el derecho a ser juzgado por una autoridad competente, independiente e imparcial, como pregonan los arts. 120.I de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.I del PIDCP.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante decreto de 5 de enero de 2021, cursante a fs. 11, se corrió en traslado la acción de control normativo interpuesta, a cuyo efecto, Maribel Rosario Baptista Canedo, Vocal del Tribunal Supremo Electoral, dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, por memorial presentado el 8 del mismo mes y año (fs. 19 a 23), refirió que: **a)** Esta acción de control normativo está precedida de un incidente de recusación, formulado por Félix Mamani Arista contra tres Vocales del Tribunal Supremo Electoral en función de Tribunal Disciplinario, alegando que habrían realizado declaraciones públicas a diferentes medios de comunicación "...emitiendo un antejuzicio y no pudiendo ser juez natural de acuerdo a procedimiento disciplinario, poniendo en duda su imparcialidad a momento de emitir una resolución en el presente caso..." (sic); sin embargo, el art. 17 inc. b) del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales, no será aplicado, ya que el accionante formuló la recusación contra aludidos Vocales del Tribunal Supremo Electoral, en el marco normativo y las permisiones contenidas en dicha disposición reglamentaria; **b)** La resolución del incidente de recusación interpuesto por Félix Mamani Arista, no depende de la constitucionalidad del precepto refutado, porque no será aplicada, en mérito a que dicho incidente fue interpuesto contra tres Vocales de los seis que integran el Tribunal Supremo Electoral, constituido en Tribunal Disciplinario, ajustándose a las exigencias de la regla cuestionada; por lo que, no existe vinculación directa de la disposición legal observada, con la decisión que resolverá las tres recusaciones; y, **c)** Se limitó a citar la jurisprudencia constitucional respecto al debido proceso, con escasa referencia al juez natural; no contiene una adecuada argumentación que precise por qué la norma objetada resulta contraria al orden constitucional, tampoco identificó la relevancia de la misma en la resolución final.

Asimismo, la nombrada autoridad, por escrito presentado el 18 de enero de 2021, cursante de fs. 24 a 28, en respuesta a la adhesión y ampliación de la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por Rubén Mauricio Mamani Salinas y Jhamin Alejandra Centellas, quienes a su turno demandan la inconstitucionalidad del art. 222 de la LRE, señalaron que, el mencionado precepto constitucional y el art. 17 inc. b) del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales, no serán aplicados en su solicitud, dado que ellos formularon la recusación solo contra el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, sujetándose dentro las exigencias de las normas legales cuestionadas. Además, el incidente de recusación que presentaron, no depende de las normas objetadas; por lo



que, no existe una vinculación directa de estas con la resolución a pronunciarse. Concluye que, los accionantes cuestionan los arts. 17 inc. b) del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales y 222 de la LRE, sin la suficiente fundamentación jurídico-constitucional, citando solamente jurisprudencia sobre el debido proceso con escasa referencia al juez natural. Tampoco explican en qué medida dichas normas serán aplicadas al caso concreto, y cuál la relevancia de las mismas en el fallo final a pronunciarse en el incidente de recusación.

I.3. Resolución del Tribunal disciplinario consultante

El Tribunal Supremo Electoral, en su calidad de Tribunal Disciplinario por Resolución TSE-RSP-JUR 003/2021 de 19 de enero, cursante de fs. 29 a 37, **rechazó** las solicitudes de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, presentada por Félix Mamani Arista, Rubén Mauricio Mamani Salinas y Jhamin Alejandra Centellas, señalando que: **1)** El sumario disciplinario si bien podría equipararse a una causa penal; empero, ambos tienen un procedimiento propio, su espacio de aplicación está restringido a quienes se hallan sujetos a los deberes funcionales de la administración pública, por ello éstos se constituyen en la parte pasiva del proceso sancionador; **2)** Debe tomarse en cuenta que los efectos que producen las decisiones pronunciadas en un sumario administrativo son diferentes, como acontece en el caso, la resolución es definitiva e inapelable, conforme la previsión contenida en el art. 246 de la LRE; en ese entendido, en un proceso sancionador no existe parte activa; asimismo, no es posible promover la acción de control normativo dentro un proceso iniciado de oficio; **3)** Si bien es cierto que quienes pretenden se promueva la acción normativa, presentaron una denuncia contra la sumariada, no es menos cierto que su intervención como denunciante solo tiene la finalidad de activar la estructura disciplinaria contra la mencionada autoridad, concluyendo con ello su participación, por ello no existe la posibilidad de reconocerles la legitimación activa dentro del proceso disciplinario; en consecuencia, al no ser parte del mismo, carecen de facultades para activar la acción de control normativo, conclusión que deviene del contenido de los arts. 241 al 248 de la citada Ley; por lo tanto, los denunciante al no ser parte del proceso disciplinario, como exige el art. 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo), no gozan de la capacidad legal para solicitar se promueva la acción normativa; y, **4)** Los fundamentos de la demanda son confusos y no guardan coherencia ni congruencia en su texto, pues el denunciante refiere "...la falta de motivación establecida en el art. 17 inc. b) del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales' o su afirmación de que '..el hecho de suprimir la posibilidad de recusar a más de la mitad de los miembros del Tribunal Disciplinario, restringe el derecho al JUEZ NATURAL..." (sic), son afirmaciones que están fuera de contexto legal, además de mostrar una posición contradictoria e incoherente en el accionar del denunciante.

Respecto a la adhesión y ampliación de la acción normativa, formulada por Rubén Mauricio Mamani Salinas y Jhamin Alejandra Centellas, indicó que carece de fundamentación jurídico-constitucional como requisito para este tipo de trámites conforme dispone el art. 24.I.4 del CPCo.

Sobre la acción normativa promovida de oficio por la autoridad administrativa consultante, alega que: **i)** Lo dispuesto por el art. 222 de la LRE, con relación a la "...Limitación para las Recusaciones' define en su parte final que: 'En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los Vocales de un Tribunal, en cuyo caso la recusación será rechazada...' (sic), dicha previsión está reglamentada en el art. 17 del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales, aprobado por Resolución TSE-RSP 0105/2013 de 30 de abril, que en su párrafo tercero inc. b) fija que: "En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los miembros del Tribunal Disciplinario. Esta recusación, será rechazada *in limine* y sin recurso ulterior por el propio Tribunal"; ambas disposiciones prevén el rechazo de las recusaciones, generando duda cuando la recusación es contra la totalidad de los miembros del Tribunal Disciplinario, como se dio en el caso cuando María Luisa Patiño Piza y Oscar Graf Sánchez, recusaron a todos los Vocales del Tribunal Supremo Electoral; es decir, la duda se suscita ante la posibilidad legal que los propios jueces recusados, que hace al conjunto del tribunal, sean los mismos que resuelvan la recusación; por ende, queda en duda la legitimidad de una actuación de esa naturaleza, pues es asumida por los propios miembros del Tribunal Disciplinario recusados, aspecto que podría afectar la validez de su actuación en la resolución del fallo definitivo; y, **ii)** Existen otras disposiciones legales que tienen contenido similar a los artículos cuestionados que regulan el actuar de órganos colegiados, tal es así que el art. 28 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ)



-Ley 025 de 24 de junio de 2010- o el art. 319.III del Código de Procedimiento Penal (CPP), modificado por el art. 12 de Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres -Ley 1173 de 3 de mayo de 2019- ; dejando constancia que en nuestra legislación existe un modo de proceder uniforme respecto a las recusaciones en las actuaciones jurisdiccionales y administrativas vinculadas con el procesamiento de personas o causas.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 222 de la LRE, en la frase: "...En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los Vocales de un Tribunal, en cuyo caso la recusación será rechazada..." (sic); y, 17 inc. b) del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales, aprobado mediante Resolución TSE-RSP 0105/2013 de 30 de abril; por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.I y 120.I de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

En tal sentido, el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "**...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras), deduciendo la necesidad de aplicación de la norma impugnada a la decisión final del proceso judicial o administrativo, lo que conlleva a una resolución pendiente en la cual tendría que aplicarse el precepto objetado.

A su vez, el art. 79 del referido Código, dispone que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o **a instancia de una de las partes**, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de las normas contra la que se promueve la acción" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, prevé que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

La jurisprudencia constitucional a través de la SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció que: "*La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativa; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar*



el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada (las negrillas son añadidas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 222 de la LRE, en la frase: "...En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los Vocales de un Tribunal, en cuyo caso la recusación será rechazada..." (sic); y, 17 inc. b) del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales, aprobado mediante Resolución TSE-RSP 0105/2013 de 30 de abril; por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.I y 120.I de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

En el caso en análisis, de antecedentes, se evidencia que el Tribunal Supremo Electoral en función de Tribunal Disciplinario por Auto de Apertura de Proceso Disciplinario TSE-RPS 063/2020 de 21 de diciembre, inició de oficio un sumario contra Maribel Rosario Bautista Canedo, Vocal del Tribunal Supremo Electoral, por la presunta comisión de faltas graves y muy graves prevista en los arts. 90.1 y 2, y 91.1 y 2 de la LOEP, ante lo cual **Félix Mamani Arista**, en su condición de denunciante, a tiempo de formular un incidente de recusación contra tres Vocales del citado Tribunal, interpuso la acción de control normativo contra el art. 17 inc. b) del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales, aprobado mediante Resolución TSE-RSP 0105/2013 de 30 de abril; por otro lado, **Rubén Mauricio Mamani Salinas y Jhamin Alejandra Centellas**, al momento de apersonarse al proceso disciplinario referido, afirmaron que "...Es de conocimiento público que el Abg. Félix Mamani Arista, ha presentado una Acción de Inconstitucionalidad Concreta en contra del art. 17 in. c) del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales..." (sic), a la cual se adhirieron y ampliaron contra el art. 222 de la LRE, en la frase: "...En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los Vocales de un Tribunal, en cuyo caso la recusación será rechazada..." (sic).

En ambos casos se advierte que los solicitantes de la acción de control normativo tienen la calidad de denunciante el primero y de coadyuvantes los segundos, porque sus actuaciones obedecen a un mandato legal, previsto en el art. 242 de la LRE, que establece: "I. El proceso disciplinario sólo procederá por faltas leves, graves y muy graves señaladas en la Ley del Órgano Electoral Plurinacional y **podrá iniciarse de oficio o a denuncia**. II. La o el Vocal, **funcionaria o funcionario público que conociere la comisión de una falta, está obligado a ponerla en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral** en el término de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. III. Cuando el proceso disciplinario se inicie de oficio, la Sala Plena dispondrá, mediante auto fundado, la apertura del mismo. IV. **Cuando el proceso disciplinario se inicie por denuncia**, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral podrá encomendar la realización de una investigación previa. El informe deberá ser elevado en el plazo máximo de cinco (5) días. En mérito al informe, la Sala Plena dispondrá el inicio del proceso o el archivo de obrados" (las negrillas son nuestras). De modo que los denunciantes, no están vinculados de manera directa con el proceso disciplinario a resolverse, sino solo cumplen el rol de denunciantes, lo que significa que los ahora accionantes, no cuentan con legitimación activa para promover la acción normativa, pues de acuerdo a lo previsto por el art. 79 del CPCo, al referirse a dicho presupuesto procesal, establece que: "...Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o **a instancia de una de las partes**, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción..." (las negrillas son nuestras). Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió precedente constitucional, señalando que: "...*las personas que pueden solicitar se promueva el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, son las partes que intervienen en el proceso judicial o administrativo, es decir, que las únicas personas que están legitimadas para solicitar se promueva este recurso, son las partes intervinientes dentro de un proceso judicial o administrativo*" (AC 0305/2012-CA de 9 de abril); en ese entendido, está claro que la acción de inconstitucionalidad concreta, puede ser promovida por el juez o tribunal ordinario, siendo extensible a las autoridades administrativas que conozcan procesos administrativos, ya sea de oficio o a instancia de parte, cuando tengan duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal, cuya validez sea fundamental para la decisión a tomarse dentro del proceso, resaltando que las citadas autoridades pueden activar esta vía de control normativo directamente o



a petición de las partes. En tal sentido, en relación a la solicitud de Félix Mamani Arista, Rubén Mauricio Mamani Salinas y Jhamin Alejandra Centellas, concurre la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, conforme determina el art. 79 del CPCo.

Por otro lado, respecto a la acción de control normativo formulada de oficio por el Tribunal administrativo consultante, cuenta con legitimación activa para promover de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta, asumiendo que de acuerdo al art. 241 de la LRE, refiere que: "La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral es la autoridad competente para sustanciar los procesos disciplinarios por faltas leves, graves y muy graves a Vocales del Tribunal Supremo Electoral y a Vocales de los Tribunales Departamentales Electorales"; en ese sentido, no solamente puede activar de oficio el proceso disciplinario sino también promover de oficio la acción normativa constitucional respecto de la norma legal aplicable al caso, ante la duda razonable sobre su constitucionalidad; de donde, el mencionado Tribunal cumple con la previsión contenida en el art. 73.2 del CPCo; sin embargo, los argumentos esgrimidos carecen de suficiente fundamentación jurídico-constitucional que posibiliten la realización de un juicio de constitucionalidad, puesto que se limitó a indicar de manera genérica que las disposiciones legales objetadas, prevén el rechazo de la recusación, cuando se cuestione a más de la mitad de los miembros del Tribunal Disciplinario, es decir se generaría duda en caso de recusarse a la totalidad de sus integrantes, y sean los mismos que resuelvan el incidente de recusación, aludiendo un caso, en que María Luisa Patiño Piza y Oscar Graf Sánchez, cuestionaron a todos los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, sin mencionar norma constitucional alguna que hubiese sido infringida, además no se realizó la tarea necesaria de contraste entre la norma legal impugnada con el precepto constitucional que se considera infringido, puesto que quien o quienes pretendan someter una disposición legal al control de constitucionalidad, deben necesaria e inexcusablemente explicar con claridad el por qué consideran que dicha norma es contraria al orden constitucional, requisito que constituye una condición habilitante para que la jurisdicción constitucional despliegue el examen de constitucionalidad sobre la norma impugnada, es decir, que se deben exponer fundamentos jurídico-constitucionales de los que emerja la duda en torno a la constitucionalidad del precepto refutado, lo cual no se advierte en el presente caso, pues se refirió solo un supuesto vacío procesal que afectaría la actuación del prenombrado Tribunal Disciplinario.

Conforme a lo expuesto y de acuerdo al Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, no se acreditó el cumplimiento del requisito de la fundamentación jurídico-constitucional; aspecto que hace inviable su admisión, al no haberse observado lo determinado en el art. 24.I. inc. 4) del CPCo; por lo que, corresponde el rechazo de la presente acción de control normativo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 27.II. inc. c) del citado Código.

Por consiguiente, el Tribunal disciplinario consultante, al haber **rechazado** promover las solicitudes de acción de inconstitucionalidad concreta, presentadas por Félix Mamani Arista, Rubén Mauricio Mamani Salinas y Jhamin Alejandra Centellas, actuó correctamente. Por otro lado, al haber promovido de oficio la acción normativa, no obró adecuadamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1º RATIFICAR en parte la Resolución Jurisdiccional TSE-RPS-JUR 003/2021 de 19 de enero, cursante de fs. 29 a 37, pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral, en función de Tribunal Disciplinario, en cuanto al **rechazo** de la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Félix Mamani Arista, Rubén Mauricio Mamani Salinas y Jhamin Alejandra Centellas.

2º REVOCAR parcialmente la citada Resolución elevada en consulta, respecto a promover de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 222 de la Ley del Régimen Electoral; y, 17 inc. b) del Reglamento Disciplinario para Vocales Electorales y en su mérito **RECHAZAR** la acción de control normativo promovida de oficio por el nombrado Tribunal Disciplinario.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0039/2021-CA****Sucre, 9 de febrero de 2021****Expediente: 37783-2021-76-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 08/2021 de 11 de enero, cursante de fs. 96 a 98 vta., pronunciada por el **Juez Público Civil y Comercial Tercero -en suplencia legal de su similar Segundo- del departamento de La Paz**, por la cual **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Juan Carlos Poppe Cisneros Valdez**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 237.II, 296.XI y 429 del Código Procesal Civil (CPC), por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II y 56 de la Constitución Política del Estado (CPE); 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memoriales presentados el 13 de marzo y 13 de noviembre, ambos de 2020, cursantes de fs. 84 a 87, y, 88 a 89 vta., el accionante manifiesta que al ser titular de la denuncia presentada ante el Ministerio Público por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, ideológica y uso de instrumento falsificado del acta de conciliación, se apersonó al proceso civil de conciliación previa y posterior remate seguido por Casilda Quilo de Aguilar y Guadalupe Aguilar Quilo contra la Federación Departamental de ex Combatientes de la Guerra del Chaco (FEDEXCHACO), representado por Emeterio Ernesto Talavera Choque, en el Juzgado Público Civil y Comercial Tercero en suplencia legal de su similar Segundo del departamento de La Paz, que con base a un acta de conciliación supuestamente falsificada, se estaría pretendiendo rematar el bien inmueble de propiedad de FEDEXCHACO, ubicado en la calle Sagárnaga 139, zona central frente a la Plaza San Francisco de la ciudad de La Paz, al extremo de haberse señalado día y hora de remate. Asimismo, refiere que se hubiera presentado una acta fraguada de una supuesta asamblea realizada el 5 de marzo de 2018, en dependencias de la referida Federación a convocatoria de Emeterio Ernesto Talavera Choque, haciendo figurar al nombrado como benemérito de la Guerra del Chaco, quien al tener más de cien años de edad, tendría problemas de salud y deficiencia psíquica.

La supuesta conciliación fraguada fue aprobada por la autoridad judicial mediante Resolución 613/2017 de 12 de septiembre, otorgándole calidad de cosa juzgada, que dio lugar al procedimiento de ejecución buscando el remate del bien inmueble con flagrante vulneración del derecho a la defensa de las viudas e hijos de los beneméritos de la Guerra del Chaco quienes serían miembros naturales de FEDEXCHACO y legítimos propietarios del inmueble que se pretende rematar, soslayando la ilegalidad de la conciliación y la transgresión del Código Procesal Civil, favoreciendo al fraude realizado y pretendiendo dar validez o eficacia a documentos falsos. Lo cual evidencia la completa inconstitucionalidad de los arts. 237.II, 296.XI y 429 del CPC; toda vez que, no guardan relación con los valores de igualdad, equilibrio y justicia social que proclama la Constitución Política del Estado, más bien permitirían una supuesta conciliación para el remate del bien inmueble de FEDEXCHACO, además de infringir el derecho al debido proceso y los principios de proporcionalidad, justicia material y supremacía constitucional.

I.2. Respuesta a la acción

No existe en antecedentes constancia de traslado con la acción de inconstitucionalidad concreta presentada; empero, del memorial de contestación de 18 de diciembre de 2020, cursante de fs. 91 a 95, en el cual Guadalupe Aguilar Quilo refirió que: **a)** De acuerdo al art. 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la acción normativa puede ser promovida por la jueza, juez, tribunal o autoridad administrativa o judicial de oficio o a instancia de una de las partes que entienda que la



resolución del proceso judicial o administrativo depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción de control normativo; en ese sentido, Juan Carlos Poppe Cisneros Valdez no es demandante ni demandado en la causa judicial, tampoco acreditó tener interés legal para apersonarse al proceso de conciliación de acuerdo al art. 50 del CPC; **b)** El accionante manifiesta ser titular de una denuncia penal, que fue rechazada mediante Resolución 28/2018 de 10 de febrero, la cual no le confiere legitimidad para considerarse parte del proceso civil, ni siquiera del proceso penal de acuerdo a lo establecido en el art. 287 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que señala: "El denunciante no será parte en el proceso y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo que las imputaciones sean falsas o la denuncia temeraria, caso en el cual se impondrán al pago de costas"; por lo que, no tiene legitimación activa para promover la acción de inconstitucionalidad concreta; **c)** El art. 81 del CPCo, sobre la oportunidad para plantear la acción normativa establece que: "...podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación o jerárquico, **antes de la ejecutoria de la Sentencia**" (sic); sin embargo, en el caso en análisis, el proceso se encuentra en la fase de ejecución, siendo por tanto improcedente la acción de control normativo; **d)** No existe carga argumentativa clara, precisa y coherente sobre los motivos que llevaron al accionante a considerar que las normas impugnadas sean contrarias a la Constitución Política del Estado, limitándose a señalar de forma confusa y endeble que los arts. 237.II, 296.XI y 429 del CPC, permiten una conciliación falsa, además de no indicar cuál es la decisión que debe adoptar el juez que dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, porque al estar en la fase de ejecución el proceso, ya no existe un fallo pendiente en que se pueda aplicar las normas refutadas; **e)** Se limitó a indicar que los documentos de conciliación son falsos, aspecto que debe dilucidarse en otras vías y no en la jurisdicción constitucional; y, **f)** Las normas cuestionadas son acordes con los principios y valores que proclama la Ley Fundamental, ya que la conciliación se fundamenta en la cultura de la paz, consagrada en la Constitución Política del Estado.

I.3. Resolución de la Autoridad judicial consultante

Mediante Resolución 08/2021 de 11 de enero, cursante de fs. 96 a 98 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Tercero -en suplencia legal de su similar Segundo- del departamento de La Paz, resolvió **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Juan Carlos Poppe Cisneros Valdez, fundamentando que: **1)** Existe acta de conciliación de 7 de septiembre de 2017, suscrita por la conciliadora judicial entre Casilda Quilo de Aguilar por sí y en representación legal de Guadalupe Aguilar Quilo, en calidad de compradoras y Porfirio Miguel Medrano Montes en representación legal de Emeterio Ernesto Talavera Choque, en su condición de vendedor, aprobado mediante Resolución 613/2017 de 12 de septiembre, que tiene la calidad de cosa juzgada; **2)** Consta un Acuerdo Transaccional de 18 de octubre de 2018, firmado entre las demandantes Casilda Quilo de Aguilar y Guadalupe Aguilar Quilo y el demandado Emeterio Ernesto Talavera Choque donde acuerdan la venta judicial de la propiedad de la FEDEXCHACO debidamente homologado mediante Resolución 24/2019 de 15 de enero, en virtud del cual se fijaron dos veces las audiencias de remate; y, **3)** El accionante no es parte del proceso civil en el que solicitó promover la acción de control normativo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad de los arts. 237.II, 296.XI y 429 del CPC, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II y 56 de la CPE; 17 de la DUDH; 21 de la CADH; y, XXIII de la DADDH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.



El art. 79 del CPCo, sobre la legitimación activa, determina que: "Tienen legitimación activa para interponer acción de inconstitucionalidad concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o **a instancia de una de las partes**, entiende que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 73.2 del referido Código, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá "... **en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas nos pertenecen).

De igual forma el art. 81.I del citado Código, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la Ejecutoria de la Sentencia".

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso que se analiza, se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 237.II, 296.XI y 429 del CPC, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II y 56 de la CPE; 17 de la DUDH; 21 de la CADH; y, XXIII de la DADDH.

La acción de inconstitucionalidad concreta es un mecanismo constitucional que se otorga a las partes para cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal que vaya a ser aplicada en la instancia administrativa o judicial, correspondiendo a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme determina el art. 83.II del CPCo, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa; para lo cual, debe contrastarse si el accionante dio cumplimiento a cada uno de los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional.

A tal efecto, revisados los antecedentes y el memorial de interposición de la presente acción de inconstitucionalidad concreta (fs. 84 a 87, y, 88 a 89 vta.), se advierte que la misma fue formulada dentro de un proceso civil de conciliación previa y posterior remate seguido por Casilda Quilo de Aguilar y Guadalupe Aguilar Quilo contra FEDEXCHACO, representada por su presidente Emeterio Ernesto Talavera Choque, radicado en el Juzgado Público Civil y Comercial Tercero -en suplencia legal de su similar Segundo- del departamento de La Paz, proceso que se encuentra en la fase de ejecución al tener sentencia definitiva mediante la Resolución 613/2017 (fs. 31 a 32), que aprobó el acta de conciliación al que arribaron las partes el 7 de septiembre de 2017, otorgando la calidad de cosa juzgada material; asimismo, se constata que para viabilizar el remate del bien inmueble de propiedad de referida Federación, las partes firmaron un acuerdo transaccional el 18 de octubre de 2018 (fs. 77), homologado por la autoridad judicial mediante Resolución 24/2019 de 15 de enero, en virtud del cual se fijaron las audiencias de día y hora de remate (fs. 79 a 83 vta.). Conforme la constatación anterior, se puede concluir que el proceso civil de conciliación previa, se encuentra concluido en todas sus fases con un fallo ejecutoriado, no existiendo en consecuencia una resolución que dependa de la constitucionalidad o de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. En ese sentido, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...*también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*".

Por otro lado, en ese proceso preliminar de conciliación previa Juan Carlos Poppe Cisneros Valdez, promotor de la acción de inconstitucionalidad concreta que se revisa, conforme se observa del memorial de la acción normativa, se apersonó como titular de una denuncia penal y no como parte del proceso civil; es decir, no acreditó tener la calidad de parte demandante ni demandado en el proceso civil, tampoco existe constancia de que se hubiera apersonado como tercero alegando un derecho propio, derivado o conexo con alguna de las partes procesales. Si bien aduce ser titular de una denuncia penal presentada ante el Ministerio Público por la presunta falsificación del acta de



conciliación, dicha titularidad no le otorga la calidad de parte o tercero interesado dentro del proceso civil; por cuanto, las normas impugnadas como inconstitucionales e “inconvencionales” pretenderían ser aplicadas en el proceso civil y no en la denuncia penal que hubiera planteado.

Conforme la constatación anterior, se concluye que el accionante no demostró tener la calidad de parte para suscitar la presente acción de inconstitucionalidad concreta contra las normas impugnadas, por cuanto de acuerdo al Fundamento Jurídico II.2 de este fallo Constitucional, la facultad de promover la indicada acción normativa se encuentra reservada a las partes procesales y eventualmente a terceros interesados que se hayan apersonado al proceso reclamando tener derechos derivados o conexos con alguna de las partes en el proceso judicial o administrativo pendiente de resolución definitiva en la que se pretenda aplicar las normas impugnadas. Por consiguiente, la situación descrita determina el incumplimiento de la previsión contenida en la última parte del art. 79 del CPCo, que tiene como efecto la improcedencia de la acción normativa presentada.

II.3.1. Otras consideraciones

De los antecedentes se advierte que el memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta fue presentado el 13 de marzo de 2020 (fs. 84 a 87) y ante la falta de pronunciamiento fue reiterado el 13 de noviembre de igual año (fs. 88 a 89 vta.). En ese sentido, el Juez Público Civil y Comercial Tercero -en suplencia legal de su similar Segundo- del departamento de La Paz, emitió la Resolución 08/2021 de 11 de enero (fs. 96 a 98 vta.), después de diez meses de presentada la acción normativa, lo cual evidencia la excesiva dilación en que incurrió la autoridad judicial consultante en el trámite de la acción de control normativo, más allá de haberse actuado en suplencia legal, incumpliendo de ese modo lo previsto en el art. 80 del CPCo; por lo que, atinge exhortar a dicha autoridad judicial que en futuros casos que le corresponda conocer casos similares, cumpla con los plazos y el procedimiento previsto en la citada norma procesal constitucional.

Por consiguiente, la aludida Autoridad judicial consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1° RATIFICAR la Resolución 08/2021 de 11 de enero, cursante de fs. 96 a 98 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Tercero -en suplencia legal de su similar Segundo- del departamento de La Paz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Juan Carlos Poppe Cisneros Valdez.

2° Exhortar al Juez Público Civil y Comercial Tercero -en suplencia legal de su similar Segundo- del departamento de La Paz, que en futuras acciones normativas que le corresponda conocer casos similares, cumpla con los plazos y el procedimiento establecido en el art. 80 del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0040/2021-CA

Sucre, 9 de febrero de 2021

Expediente: 37823-2021-76-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Cochabamba

En consulta la Resolución de 30 de junio de 2009, cursante de fs. 33 a 35, pronunciada por el **Juez Agrario del departamento de Cochabamba**, por la que **rechazó** la solicitud de promover el **recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad** -ahora **acción de inconstitucionalidad concreta**- interpuesto por **Wilfredo Rodríguez Muriel**, demandando la inconstitucionalidad del art. 84 de la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, por ser presuntamente contrario a los arts. 22, 115 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 19 de junio de 2009, cursante de fs. 27 a 29 vta., la parte accionante manifiesta que, dentro del proceso de interdicto de recobrar la posesión que sigue contra Fortunato Arnez Villarroel, el Juez de la causa señaló audiencia complementaria para el 18 de junio del indicado año, en la cual solicitó nuevo señalamiento, debido a la ausencia de su abogado, quien ese mismo día a horas 10:00 y 11:00, tenía dos audiencias de medidas cautelares; sin embargo, la nombrada autoridad judicial desoyendo su pedido, en aplicación del art. 84 de la LSNRA, prosiguió con la audiencia complementaria, dejándole en absoluta desigualdad y lesionando el debido proceso por la ausencia de su defensa técnica, además señala que el caso se encuentra para resolución.

El cuestionado art. 84 de la LSNRA, es contrario a los arts. 115 y 119 de la Norma Suprema, en virtud a que no es posible que una audiencia se desarrolle sin la presencia de las partes o de sus abogados, pues los citados preceptos constitucionales establecen que: "**...LAS PARTES EN CONFLICTO GOZARAN DE OPORTUNIDAD PARA EJERCER DURANTE EL PRROCESO LAS FACULTADES Y LOS DERECHOS QUE LES ASISTAN, SEAN POR LA VIA ORDINARIA...**" (sic) y "**...TODA PERSONA TIENE DERECHO INVOLABLE A LA DEFENSA...**" (sic), de modo que el Juez de la causa, al negarle su solicitud de suspensión de la audiencia complementaria, debido a la ausencia de su defensa técnica, vulneró sus derechos fundamentales.

Alega que, la norma legal objetada es contraria a la Ley Fundamental "**...AL LIMITAR QUE LA AUDIENCIA NO PODRA SUSPENDERSE POR NINGUN MOTIVO...**" (sic); asimismo, la autoridad demandada omitió establecer las causales por las cuales considera que no puede suspenderse una audiencia, hecho que es contrario a los arts. 115 y 119 de la CPE, normas que protegen el debido proceso, la igualdad de las partes y la presencia de su abogado defensor; por lo que, el artículo cuestionado de inconstitucional, se constituye en un precepto vacío y defectuoso. Por otro lado, arguye que el precepto legal refutado, es contrario al art. 14.1 del PIDCP, "**...POR SER INSTRUMENTOS CON JERÁRQUICA CONSTITUCIONAL EN SEGUNDO NIVEL...**" (sic).

En cuanto a la relevancia en la decisión del proceso, el fallo se amparará en la disposición legal cuestionada, puesto que: "**...será necesariamente en la que se apoye el fallo que se contrapone a los Arts. 115 y 119...**" (sic) de la Ley Fundamental.

I.2. Respuesta a la acción

Esta acción normativa se corrió en traslado por decreto de 22 de junio de 2009 (fs. 29 vta.); a ese efecto, Fortunato Arnez Villarroel, por memorial presentado el 24 de igual mes y año, cursante de fs. 30 a 32, refirió que el solicitante al formular la acción de inconstitucionalidad concreta en análisis incurrió en contradicción, ya que se sometió voluntariamente al proceso de referencia, pretendiendo con esa actitud dilatar el mismo. El art. 83.5 de la LSNRA, claramente nos enseña que en la audiencia



se fija el objeto de la prueba y se dispone su recepción, y solo cuando no fue recibida toda la documentación, se señala audiencia complementaria, tal como indica el art. 84 de la aludida Ley. En el caso, el demandante en la primera audiencia manifestó que no tenía testigos y solicitó otra audiencia para que presten su declaración, mostrando con ello su sometimiento al proceso; por lo que, es malicioso que promueva esta acción de control normativo.

Indica que, el hecho de la ausencia de la defensa técnica del ahora accionante es de su responsabilidad, además de la revisión del "Acta" se deduce que en la primera audiencia el solicitante no ofreció prueba testifical, como tampoco lo hizo en la complementaria, pretendiendo ahora utilizar esta acción normativa a fin de hacer revivir el término de prueba y lograr la declaración de sus testigos, efectuando un análisis errado del art. 84 de la LSNRA, ya que en relación a la audiencia pública, el art. 83.5 de la misma Ley, es simplemente complementaria; por lo que, no es contrario a los arts. 115 y 119 de la CPE, pues ambas partes han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Refiere que, la parte accionante fue oída y tuvo la oportunidad de interrogar a los testigos de descargo, lo cual demuestra la equidad con la que se manejó la audiencia complementaria. Afirma que el abogado defensor del ahora accionante al llegar a la audiencia de inspección, interrogó a la testigo de cargo Hortensia Guadalupe Cornejo Calderón, y en esta mencionó que no tenía prueba testifical, lo que es atribuible a su irresponsabilidad.

En cuanto a la relevancia que tendrá la norma legal impugnada en la decisión del proceso, no se advierte que el cumplimiento del art. 84 de la LSNRA, relativo a la audiencia complementaria y el rechazo de la solicitud de suspensión de la misma, pueda influir en la decisión de la causa; ya que, esta es una simple audiencia adicional.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

El Juez Agrario del departamento de Cochabamba, por Resolución de 30 de junio de 2009, cursante de fs. 33 a 35, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Si bien el accionante ajustó su actuación a lo dispuesto por el art. 59 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) -Ley 1836 de 1 de abril de 1998-; empero, no cumplió con las exigencias previstas por el art. 60 de la citada Ley. En ese sentido, de la interpretación del contenido del art. 84 de la LSNRA cuestionado, se infiere que no se lesionó derecho fundamental alguno del ahora peticionante; puesto que, la audiencia complementaria es parte y continuación de la principal (art. 83 de la LSNRA), la cual se desarrolló a cabalidad y con asistencia de las partes y sus abogados, garantizando la defensa técnica que se reclama; **b)** El hecho que el abogado defensor del solicitante tuviera compromisos en otros procesos judiciales, no es causal ni motivo de fuerza mayor para que el Juez de la causa suspenda la audiencia complementaria; pues, tanto la parte demandante como su abogado al tener conocimiento de la indicada audiencia no tomaron las previsiones del caso, incurriendo en su propia irresponsabilidad de no ajustar sus actuaciones a las normas procesales; **c)** De acuerdo al art. 84 de la LSNRA, la audiencia complementaria donde se recibió toda la prueba faltante, no podía suspenderse por ningún motivo, menos por el descuido y negligencia de la parte actora; puesto que, el proceso oral agrario, se caracteriza porque la audiencia se constituye en la actividad central de la causa (art. 76 LSNRA), siendo que en este caso se desarrolló a cabalidad los actos procesales conforme dispone el art. 83 de la mencionada Ley; por lo que, no puede refutarse de inconstitucional el art. 84 de la citada Ley; **d)** El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad por su naturaleza no se constituye en un medio para efectuar reclamos sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, sino para cuestionar una norma legal que se considera contraria a la Constitución Política del Estado; de donde, la acción normativa no cumple con el presupuesto básico respecto a la duda razonable sobre la norma legal denunciada de inconstitucional; y, **e)** Al aplicar al caso el art. 84 de la mencionada Ley, no se infringió los arts. 22, 115 y 119 de la Norma Suprema; y, 14 del PIDCP, invocados por el solicitante; además, estas no tienen relación alguna con la disposición legal que se cuestiona; pues, el artículo refutado es una norma procesal que se refiere en esencia al proceso oral agrario, en cambio los preceptos constitucionales y convencionales descritos, versan sobre la garantía del debido proceso, ante cuya lesión del mismo, corresponde acudir a la acción de amparo constitucional. En definitiva, al formular



la presente acción normativa, se incumplió con los presupuestos establecidos en los arts. 29 y 30 de la Ley 1836.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

La parte accionante demanda la inconstitucionalidad de art. 84 de la LSNRA, por ser presuntamente contrario a los arts. 22, 115 y 119 de la CPE; y, 14 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad concreta, encuentra su fundamento jurídico en el art. 132 de la CPE, cuando establece que: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley".

Por otro lado, en consideración a que la presente causa fue interpuesta en vigencia Ley del Tribunal Constitucional -Ley 1836 de 1 de abril de 1998-, bajo el principio de ultractividad, correspondiendo su aplicación únicamente en lo referente a los requisitos de admisibilidad.

En ese entendido, la referida ley, ahora derogada, en el Capítulo III, establecía con respecto al objeto del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad: "...procederá en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos. Este recurso será promovido por el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte".

Resulta también aplicable la jurisprudencia constitucional con relación a los requisitos de procedencia del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad conforme regulaba la normas de la Ley del Tribunal Constitucional, tal es así que, el AC 0597/2012-CA de 11 de junio señaló que: "*El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, tiene la finalidad de someter al control de constitucionalidad una disposición legal, de conformidad al art. 59 de la LTC, procede '...en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos. Este recurso será promovido por el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte'.*

Por su parte, el art. 60 de la citada Ley establece lo siguiente:

'El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad contendrá:

- 1. La mención de la ley, decreto o resolución no judicial cuya inconstitucionalidad se cuestiona y su vinculación con el derecho que se estima lesionado.*
- 2. El precepto constitucional que se considera infringido*

3. La fundamentación de la inconstitucionalidad y la relevancia que tendrá la norma legal impugnada en la decisión del proceso'.

A su vez el art. 61 de la mencionada Ley, refiriere la oportunidad de solicitar se promueva este recurso, señala que el mismo podrá ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia.

*Dentro del marco normativo desarrollado precedentemente, se establece que el legislador ha previsto los siguientes **requisitos de contenido para la procedencia del incidente de inconstitucionalidad:** a) **Debe ser promovido dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo por la autoridad encargada del proceso, ya sea, el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a solicitud de alguna de las partes que intervienen en el proceso;***



b) La mención de la disposición legal cuya constitucionalidad se cuestiona y el precepto constitucional que se considera infringido; c) La existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicable al caso concreto y la vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa; es decir, para la procedencia de este recurso no basta con cuestionar la constitucionalidad de la disposición legal sino que además la misma tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo; y, d) La presentación del incidente hasta antes de la ejecutoria de la sentencia por una sola vez... (las negrillas son nuestras).

Consideraciones jurisprudenciales que no han cambiado sustancialmente respecto de las que se exigen en la actual acción de inconstitucionalidad concreta.

II.3. Análisis del caso concreto

Previo a ingresar al estudio del caso, es pertinente precisar que de acuerdo a los antecedentes del proceso como de la revisión del Sistema de Gestión Procesal del Tribunal Constitucional Plurinacional, esta acción normativa ingresó a este Tribunal el 2 de julio de 2009, asignándose inicialmente el número de expediente 2009-20053-41-R.II. Posteriormente, por Nota CITE OF. ONTCP 555/2012 de 9 de febrero, dicha causa fue devuelta al Juzgado de origen, en razón a que la misma fue presentada al "Tribunal Constitucional", entidad que por disposición del art. 2 de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011, fue extinguida.

No obstante, del tiempo transcurrido, el Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, por providencia de 8 de diciembre de 2020 (fs. 51), considerando que el recurso incidental de inconstitucionalidad -ahora acción de inconstitucionalidad concreta- se hallaba pendiente de resolución, de oficio ordenó la remisión del caso en consulta a este Tribunal.

Precisados esos aspectos, se evidencia que dicha causa data del periodo del extinto Tribunal Constitucional, pues su ingreso fue el 2 de julio de 2009; empero, tomando en cuenta el reingreso de la causa y en atención al derecho de acceso a la justicia y la obligación establecida en el art. 11 del CPCo, el cual determina que las Magistradas y Magistrados de éste Tribunal "...no podrán excusarse de fallar en las causas sometidas a su conocimiento alegando insuficiencia, ausencia u obscuridad de la norma"; en consecuencia, resulta pertinente analizar si la acción normativa formulada cumple con los presupuestos y requisitos procesales de admisibilidad, correspondiendo bajo el principio de ultractividad aplicar la Ley 1836 de 1 de abril de 1998, solo en lo concerniente a los requisitos de admisibilidad, en cuya vigencia fue planteada dicha acción normativa.

De la lectura de la demanda se advierte que, si bien esta fue interpuesta dentro del proceso interdicto de recobrar la posesión, identificando a la vez de manera concreta la norma impugnada -art. 84 de la LSNRA- así como los preceptos constitucionales y convencionales que estarían siendo presuntamente vulnerados -arts. 22, 115 y 119 de la CPE; y, 14 del PIDCP-; no obstante, esta acción normativa carece de la debida fundamentación jurídico-constitucional requerida por el art. 60.3 de la LTC y desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional, ya que se limitó a señalar que el precepto legal cuestionado es contrario a la Ley Fundamental "...**AL LIMITAR QUE LA AUDIENCIA NO PODRA SUSPENDERSE POR NINGUN MOTIVO...**" (sic), refiriéndose a la audiencia complementaria establecida en el art. 84 de la LSNRA; además, sostiene que el citado precepto legal omitió establecer las causales por las que pudiese suspenderse una audiencia, lo cual considera contrario a los arts. 115 y 119 de la CPE, que protegen el debido proceso, la igualdad de las partes y la presencia de su abogado defensor; por lo que, la norma legal denunciada de inconstitucional y se constituiría en una normativa vacía y llena de defectos, de donde se advierte apreciaciones genéricas a partir de su situación particular; vale decir, el accionante no expresó ni desarrolló fundamentos por los que considera que la norma legal cuestionada lesiona el orden constitucional o haga entrever la duda razonable que permita desentrañar el sentido del art. 84 de la LSNRA; dicho de otro modo, no efectuó la correspondiente tarea de contrastación de la disposición legal impugnada con cada uno de los artículos de la Ley Fundamental y convencional invocados como infringidos, ni explicó cómo se produce esa supuesta contradicción. En este sentido, es necesario



señalar que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma legal, debe exponerse los fundamentos jurídico-constitucionales con argumentos claros, precisando el por qué se considera que la disposición impugnada atenta contra los preceptos constitucionales identificados, expresando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción de la Ley Fundamental, demostrando y justificando la relevancia y la duda razonable, pues sólo así, será posible que este Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta.

De lo expuesto, se evidencia que el accionante no cumplió con los requisitos indispensables para promover la presente acción normativa, en cuanto a la debida y necesaria fundamentación de la indicada inconstitucionalidad propuesta, que posibilite la realización de un juicio de constitucionalidad, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, tampoco se identificó la resolución pendiente de emisión por parte de la autoridad judicial, ni se señaló la vinculación y aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad se pretende al caso concreto, de donde deviene su rechazo.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante, al haber remitido de oficio el recurso, no obstante siendo **rechazado** el mismo en 2009, actuó conforme a sus obligaciones.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 30 de junio de 2009, cursante de fs. 33 a 35, pronunciada por el Juez Agrario del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **RECHAZAR** el recurso indirecto de inconstitucionalidad ahora acción de inconstitucionalidad concreta, interpuesto por Wilfredo Rodríguez Muriel.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Se hace constar que la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller es de Voto Aclaratorio.

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0040/2021-CA (viene de la pág. 7)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 9 de febrero de 2021

COMISION DE ADMISION

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Auto Constitucional 0040/2021-CA de 9 de febrero

Acción de Inconstitucionalidad Concreta

Expediente: 37823-2021-76-AIC

Departamento: Cochabamba

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), considera necesario aclarar su voto de aprobación emitido en el AC 0040/2021-CA de 9 de febrero, cuya parte dispositiva *declara "RATIFICAR la Resolución de 30 de junio de 2009, cursante de fs. 33 a 35, pronunciada por el Juez Agrario del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia, RECHAZAR el recurso indirecto de inconstitucionalidad ahora acción de inconstitucionalidad concreta, interpuesta por Wilfredo Rodríguez Muriel"*

La suscrita Magistrada, expresamente declara que está de acuerdo con la resolución, objeto del presente Voto Aclaratorio; sin embargo, considera necesario aclarar que debió complementarse con la inclusión del Fundamento Jurídico sobre la inconstitucionalidad por omisión normativa y efectuar el examen sobre la misma dentro del análisis del caso concreto del AC 0040/2021-CA de 9 de febrero.

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional por AC 0040/2021-CA de 9 de febrero, declara *"RATIFICAR la Resolución de 30 de junio de 2009, cursante de fs. 33 a 35, pronunciada por el Juez Agrario del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia, RECHAZAR el recurso indirecto de inconstitucionalidad ahora acción de inconstitucionalidad concreta, interpuesto por Wilfredo Rodríguez Muriel"*

La suscrita Magistrada, si bien expresa su acuerdo con la ratificación de la Resolución de 30 de junio de 2009, pronunciada por el Juez Agrario del departamento de Cochabamba; y, el rechazo del recurso indirecto de inconstitucionalidad -ahora acción de inconstitucionalidad concreta-; sin embargo, considera necesario aclarar que debió complementarse el Fundamento Jurídico sobre la inconstitucionalidad por omisión normativa y efectuar el examen sobre la misma dentro del análisis del caso concreto del AC 0040/2021-CA de 9 de febrero.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. De la inconstitucionalidad por omisión normativa

La SCP 0028/2017 de 21 de julio, determinó que: *«El control normativo de constitucionalidad correctivo o posterior, también contempla la posibilidad de establecer la compatibilidad o incompatibilidad de la norma con la Constitución Política del Estado, por la vía de inconstitucionalidad por omisión normativa, situación que se da por el incumplimiento del legislador a un mandato constitucional concreto de desarrollar o emitir una norma jurídica infraconstitucional, así como también se da cuando existe un vacío legal o una regulación incompleta de un instituto, originando la ineficacia de una norma.*

En lo referido a este campo de la inconstitucionalidad por omisión, la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, se da en las siguientes fases: a) La SC 0009/2004 de 28 de enero, reiterada por la SC 0018/2004-R de 2 de marzo, consideró a la omisión normativa como causal de inconstitucionalidad, porque la modificación de una parte de un precepto legal devino en la lesión de derechos y garantías procesales; b) La SC 0066/2005 de 22 de septiembre, establece que cuando el legislador no desarrolla el instituto constitucional de manera precisa y concreta o realiza un desarrollo deficiente o incompleto, siempre que no se trate de normas constitucionales programáticas, la justicia constitucional verificará que el mandato se tornó ineficaz o de imposible



aplicación por causa de la omisión o insuficiente desarrollo normativo y, por consiguiente, realizará el juicio de constitucionalidad de tales actos; **c)** La SC 0032/2006 de 10 de mayo, estableció que: "Se alude a la inconstitucionalidad por omisión cuando el comportamiento inconstitucional no se traduce por actos, sino por abstinencia de conducta (...) consiste en la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un largo período, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación"; **d)** La SC 0039/2006 de 22 de mayo, estableció que existe inconstitucionalidad por omisión legislativa cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo y éste no lo hace; y, por tanto, la **inconstitucionalidad por omisión normativa**: "...se da por una deficiente o incompleta regulación de un instituto que origine la ineficacia de una norma constitucional...", aclarando que la norma constitucional que resultare ineficaz debe ser programática; es decir, que requiere de desarrollo legislativo, mientras que las normas constitucionales preceptivas u operativas, son aplicables por sí solas, sin necesidad de ningún desarrollo legal, por ser inherentes a la fuerza normativa de la Constitución; **e)** En progresión, la **SC 0081/2006 de 18 de octubre**, identificó las dos dimensiones de la inconstitucionalidad por omisión, entendida como **legislativa** cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y éste no lo hace y, **normativa**, porque el legislador emite una ley de desarrollo deficiente e incompleta que origina la ineficacia de una norma constitucional, pero, además, precisó que en ambos casos: "...es necesario que exista un mandato del constituyente para el desarrollo legal de una norma constitucional; es decir, debe existir una norma que le imponga al Poder Legislativo la obligación de desarrollar el precepto a través de una Ley"; y, **f)** Con la vigencia de la Constitución del 2009, la SCP 0117/2013 de 1 de febrero, estableció que la Ley Fundamental determina mandatos concretos al legislador, que constituyen verdaderas normas jurídicas que obligan al cumplimiento del desarrollo normativo, así la SCP 0139/2013 de 6 de febrero, desarrolló, estructuró y clarificó el instituto ya señalado, por lo que, en el presente caso, siguiendo esa nomenclatura, podemos expresar el catálogo de las distintas clases de inconstitucionalidad por omisión: **1) Por la forma**, cuando se produce una infracción o incumplimiento del procedimiento previsto por la norma fundamental para su elaboración; **2) Por el fondo**, cuando se suscita una infracción o incompatibilidad de las normas establecidas en la Constitución con las normas insertas en la disposición legal sometida a control de constitucionalidad; **3) Por omisión, cuando se produce un incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto, en cuyo caso puede ser omisión normativa o legislativa en los términos antes señalados, con expresa aclaración de que: "...no se trata de un no hacer sino de un no hacer expresamente previsto..."**; y, **4) Sobreviniente**, que puede darse en dos situaciones; por incompatibilidad que opera ante una eventual **reforma** de la Norma Suprema a lo que habría que agregar que, además, la omisión sobreviniente también puede darse en una situación **no prevista** en la aplicación de la norma, como en el presente caso.

Finalmente, la referida SCP 0139/2013, descarta las omisiones o vacíos legislativos absolutos derivadas del incumplimiento de un deber de acción previsto por la Constitución Política del Estado y, consiguientemente, también expresa la imposibilidad de efectuar el control de constitucionalidad en relación al vacío jurídico, puesto que todo control de constitucionalidad requiere la existencia de una norma para efectuar el control constitucional respectivo.

Así, la falta de adecuación a lo establecido en la Constitución vigente, traducido en una inconstitucionalidad, conforme al entendimiento uniformemente adoptado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, permite el juicio de constitucionalidad de toda norma jurídica, incluida la ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, deviniendo la inconstitucionalidad por incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto a tiempo de emitir una norma jurídica infraconstitucional deficiente o con incompleta regulación de un instituto, originando la ineficacia de una norma constitucional» (las negrillas corresponden al texto original).

II.2. Sobre los argumentos del Voto Aclaratorio del AC 0040/2021-CA de 9 de febrero

El AC 0040/2021-CA de 9 de febrero, objeto del presente Voto Aclaratorio, en la parte correspondiente al **ANÁLISIS DE LA ACCIÓN** se refirió a los siguientes fundamentos Jurídicos:



"II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

La parte accionante demanda la inconstitucionalidad de art. 84 de la LSNRA, por ser presuntamente contrario a los arts. 22, 115 y 119 de la CPE; y, 14 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad concreta, encuentra su fundamento jurídico en el art. 132 de la CPE, cuando establece que: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley".

Por otro lado, en consideración a que la presente causa fue interpuesta en vigencia Ley del Tribunal Constitucional -Ley 1836 de 1 de abril de 1998-, bajo el principio de ultractividad, correspondiendo su aplicación únicamente en lo referente a los requisitos de admisibilidad.

En ese entendido, la referida ley, ahora derogada, en el Capítulo III, establecía con respecto al objeto del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad: "...procederá en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos. Este recurso será promovido por el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte".

Resulta también aplicable la jurisprudencia constitucional con relación a los requisitos de procedencia del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad conforme regulaba la normas de la Ley del Tribunal Constitucional, tal es así que, el AC 0597/2012-CA de 11 de junio señaló que: "El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, tiene la finalidad de someter al control de constitucionalidad una disposición legal, de conformidad al art. 59 de la LTC, procede '...en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos. Este recurso será promovido por el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte'.

Por su parte, el art. 60 de la citada Ley establece lo siguiente:

El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad contendrá:

1. La mención de la ley, decreto o resolución no judicial cuya inconstitucionalidad se cuestiona y su vinculación con el derecho que se estima lesionado.
2. El precepto constitucional que se considera infringido

3. La fundamentación de la inconstitucionalidad y la relevancia que tendrá la norma legal impugnada en la decisión del proceso.

A su vez el art. 61 de la mencionada Ley, refiriere la oportunidad de solicitar se promueva este recurso, señala que el mismo podrá ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia.

Dentro del marco normativo desarrollado precedentemente, se establece que el legislador ha previsto los siguientes **requisitos de contenido para la procedencia del incidente de inconstitucionalidad**: **a) Debe ser promovido dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo por la autoridad encargada del proceso, ya sea, el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a solicitud de alguna de las partes que intervienen en el proceso;** **b) La mención de la disposición legal cuya constitucionalidad se cuestiona y el precepto constitucional que se considera infringido;** **c) La existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicable al caso concreto y la vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba**



adoptar la autoridad judicial o administrativa; es decir, para la procedencia de este recurso no basta con cuestionar la constitucionalidad de la disposición legal sino que **además la misma tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo;** y, d) La presentación del incidente hasta antes de la ejecutoria de la sentencia por una sola vez..." (las negrillas son nuestras).

Consideraciones jurisprudenciales que no han cambiado sustancialmente respecto de las que se exigen en la actual acción de inconstitucionalidad concreta".

Asimismo, en el **II.3. Análisis del caso concreto**, señaló que:

"Previo a ingresar al estudio del caso, es pertinente precisar que de acuerdo a los antecedentes del proceso como de la revisión del Sistema de Gestión Procesal del Tribunal Constitucional Plurinacional, esta acción normativa ingresó a este Tribunal el 2 de julio de 2009, asignándose inicialmente el número de expediente 2009-20053-41-RII. Posteriormente, por Nota CITE OF. ONTCP 555/2012 de 9 de febrero, dicha causa fue devuelta al Juzgado de origen, en razón a que la misma fue presentada al "Tribunal Constitucional", entidad que por disposición del art. 2 de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011, fue extinguida.

No obstante, del tiempo transcurrido, el Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, por providencia de 8 de diciembre de 2020 (fs. 51), considerando que el recurso incidental de inconstitucionalidad -ahora acción de inconstitucionalidad concreta- se hallaba pendiente de resolución, de oficio ordenó la remisión del caso en consulta a este Tribunal.

Precisados esos aspectos, se evidencia que dicha causa data del periodo del extinto Tribunal Constitucional, pues su ingreso fue el 2 de julio de 2009; no obstante, tomando en cuenta el reingreso de la causa y en atención al derecho de acceso a la justicia y la obligación establecida en el art. 11 del CPCo, el cual determina que las Magistradas y Magistrados de éste Tribunal "...no podrán excusarse de fallar en las causas sometidas a su conocimiento alegando insuficiencia, ausencia u obscuridad de la norma"; en consecuencia, resulta pertinente analizar si la acción normativa formulada cumple con los presupuestos y requisitos procesales de admisibilidad, correspondiendo bajo el principio de ultractividad aplicar la Ley 1836 de 1 de abril de 1998, solo en lo concerniente a los requisitos de admisibilidad, en cuya vigencia fue planteada dicha acción normativa.

De la lectura de la demanda se advierte que, si bien esta fue interpuesta dentro del proceso interdicto de recobrar la posesión, identificando a la vez de manera concreta la norma impugnada -art. 84 de la LSNRA- así como los preceptos constitucionales y convencionales que estarían siendo presuntamente vulnerados -arts. 22, 115 y 119 de la CPE; y, 14 del PIDCP-; no obstante, esta acción normativa carece de la debida fundamentación jurídico-constitucional requerida por el art. 60.3 de la LTC y desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional, ya que se limitó a señalar que el precepto legal cuestionado es contrario a la Ley Fundamental "**...AL LIMITAR QUE LA AUDIENCIA NO PODRA SUSPENDERSE POR NINGUN MOTIVO...**" (sic), refiriéndose a la audiencia complementaria establecida en el art. 84 de la LSNRA, además sostiene que el citado precepto legal omitió establecer las causales por las que pudiese suspenderse una audiencia, lo cual considera contrario a los arts. 115 y 119 de la CPE, que protegen el debido proceso, la igualdad de las partes y la presencia de su abogado defensor; por lo que, la norma legal denunciada de inconstitucional, se constituiría en una normativa vacía y llena de defectos, de donde se advierte apreciaciones genéricas a partir de su situación particular; vale decir, el accionante no expresó ni desarrolló fundamentos por los que considera que la norma legal cuestionada lesiona el orden constitucional o hagan entrever la duda razonable que permita desentrañar el sentido del art. 84 de la LSNRA objetado; dicho de otro modo, no efectuó la correspondiente tarea de contrastación de la disposición legal impugnada con cada uno de los artículos de la Ley Fundamental y convencional invocados como infringidos, ni explicó cómo se produce esa supuesta contradicción. En este sentido, es necesario señalar que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma legal, debe exponerse los fundamentos jurídico-constitucionales con argumentos claros, precisando el por qué se considera que la disposición impugnada atenta contra los preceptos constitucionales identificados, expresando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción de la Ley Fundamental,



demostrando y justificando la relevancia y la duda razonable, pues sólo así, será posible que éste Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta.

De lo expuesto, se evidencia que el accionante no cumplió con los requisitos indispensables para promover la presente acción normativa, en cuanto a la debida y necesaria fundamentación de la indicada inconstitucionalidad propuesta, que posibilite la realización de un juicio de constitucionalidad, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, tampoco se identificó la resolución pendiente de emisión por parte de la autoridad judicial, ni se señaló la vinculación y aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad se pretende al caso concreto, de donde deviene su rechazo”.

II.3. Fundamentos del Voto Aclaratorio

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional por AC 0040/2021-CA de 9 de febrero, declara **"RATIFICAR la Resolución de 30 de junio de 2009, cursante de fs. 33 a 35, pronunciada por el Juez Agrario del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia, RECHAZAR el recurso indirecto de inconstitucionalidad ahora acción de inconstitucionalidad concreta, interpuesto por Wilfredo Rodríguez Muriel"**

La suscrita Magistrada, expresamente declara que está de acuerdo con la resolución, objeto del presente Voto Aclaratorio; sin embargo, considera que debió complementarse con la inclusión del Fundamento Jurídico sobre la inconstitucionalidad por omisión normativa y efectuar el examen sobre la misma dentro del análisis del caso concreto del AC 0040/2021-CA de 9 de febrero, a fin de ampliar los argumentos de la decisión de rechazar el recurso indirecto de inconstitucionalidad por falta de fundamento jurídico constitucional, señalando que, si bien el accionante denunció que el art. 84 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) es omisiva porque no delimita expresamente las causales en las cuales podrá suspenderse dicha audiencia; empero, de acuerdo a lo descrito en el Fundamento Jurídico señalado *ut supra*, la inconstitucionalidad por omisión normativa se produce **"...por incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto a tiempo de emitir una norma jurídica infraconstitucional deficiente o con incompleta regulación de un instituto, originando la ineficacia de una norma constitucional..."**; sin embargo, en el presente caso, el nombrado no argumenta qué mandato constitucional hubiera sido omitido por el legislador a momento de emitir la disposición normativa cuestionada.

En consecuencia, el accionante no cumplió con explicar de acuerdo a la jurisprudencia constitucional referida anteriormente, las razones que sustentaban un desarrollo normativo del art. 84 de la LSNRA.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la suscrita Magistrada, que efectúa el presente Voto Aclaratorio si bien comparte con lo dispuesto en el AC 0040/2021-CA de 9 de febrero, que resuelve **RATIFICAR** la Resolución de 30 de junio de 2009, cursante de fs. 33 a 35, pronunciada por el Juez Agrario del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia, **RECHAZAR** el recurso indirecto de inconstitucionalidad -ahora acción de inconstitucionalidad concreta-, interpuesto por Wilfredo Rodríguez Muriel; sin embargo, considera que debió tomarse en cuenta en el mismo las consideraciones señaladas precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0042/2021-CA

Sucre, 18 de febrero de 2021

Expediente: 37824-2021-76-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución 007/2021 de 27 de enero, cursante a fs. 105 y vta., pronunciada por la **Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Jorge Morales Encinas**, demandando la inconstitucionalidad del art. 3 de la **Ley Excepcional para la Convocatoria y la Realización de Elecciones Subnacionales** -Ley 1269 de 23 de diciembre de 2019-, que indica: "Las y los ciudadanos que hubieren sido reelectos de forma continua a un cargo electivo durante los dos periodos constitucionales anteriores no podrán postularse como candidatos al mismo cargo electivo"; por ser presuntamente contrario a los arts. 14.I, 26.I, 28 y 203 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial presentado el 21 de enero de 2021, cursante de fs. 53 a 58, el accionante señala que estando en el ejercicio del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, se postuló como candidato a la Alcaldía del mencionado municipio por la agrupación ciudadana Voluntad Ciudadana y Equidad Social (VOCES), para participar de las elecciones a celebrarse el 7 de marzo de 2021; empero, se le inició un proceso administrativo emergente de la demanda de inhabilitación contra su candidatura.

Como antecedentes, asevera que fue electo Alcalde del municipio de La Guardia, por las gestiones 2010-2014, en las elecciones generales de 12 de "abril" -lo correcto es octubre- de 2014, fue electo Diputado Nacional; y, en las elecciones de 29 de marzo de 2015, nuevamente Alcalde del prenombrado Municipio para las gestiones 2015-2020, mandato que a la fecha se encuentra prorrogado por disposición de la **Ley Excepcional para la Convocatoria y la Realización de Elecciones Subnacionales**. De lo referido se evidencia que, fue dos veces elegido Alcalde; empero, lo que "No dice el fraudulento demandante de mi inhabilitación es que yo No fui elegido ni material ni formalmente conforme al art. 71 inc. c) expulsado del ordenamiento jurídico por disposición de la SCP 0084/2017 y menos contraviniendo el art. 3 de la Ley 1269" (sic).

Agrega que ninguna de esas dos normas le alcanza, porque no fue elegido de forma continua, pues, entre ambos periodos electivos fue electo como Diputado Nacional, ahora que, si ejerció o no ese cargo, es irrelevante, lo cierto es que no asumió el cargo de Alcalde de manera continua.

Alude la inexistencia e inaplicabilidad de las normas en que se basa la demanda de inhabilitación, porque fueron declaradas inconstitucionales e inaplicables por la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre, por tanto no están vigentes, ni pueden servir de base para sustentar su invalidación como candidato a una segunda postulación continua al cargo de Alcalde del citado municipio de La Guardia; consecuentemente, queda demostrado que el art. 71 inc. c) de la **Ley del Régimen Electoral (LRE)**

-Ley 026 de 30 de junio de 2010-, no existe en la legislación boliviana, no está vigente y no puede ser aplicado a ninguna demanda de inhabilitación.

Argumenta que, el precepto legal cuestionado hace una distinción para ejercer el derecho a ser elegido, entre quienes no fueron reelegidos anteriormente por una vez continua con las personas que sí, estas últimas ya no pueden postularse a otra reelección, lo cual contraviene lo determinado en los arts. 14 y 26 de la CPE, precepto último que no establece ninguna limitante; empero, se implementa una causal que la Norma Suprema no prevé; de igual forma se advierte que, al imponer



las postulaciones y elecciones por una sola vez, infringe también el art. 203 de la Ley Fundamental, que otorga inmutabilidad a las sentencias constitucionales plurinacionales, en este caso a la citada SCP 0084/2017, que ha sentado una línea decisional contra las normas que limitan reelecciones a una sola vez; y, es inconvencional por contravenir los arts. 23, 24 y 29 de la CADH, que no imponen prohibición ninguna en razón a las veces que se pretenda el ejercicio del poder público de los ciudadanos, motivo, por el cual pide se declare la inconstitucionalidad de dicho precepto legal.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa en antecedentes decreto de traslado con el memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, mediante Resolución 007/2021 de 27 de enero, cursante a fs. 105 y vta., **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, señalando que: **a)** El art. 26 de la CPE consagra los derechos políticos, los mismos que se encuentran amparados por el art. 23 de la CADH, que forma parte del bloque de constitucionalidad de conformidad al art. 410 de la Norma Suprema, el cual establece que los derechos humanos se aplican de manera favorable y preferente, ante cualquier normativa o ley de menos rango; y, **b)** Por Resolución TED-SCZ-JUR 009/2021 de 26 de enero, se declaró improbadamente la demanda de inhabilitación interpuesta por Adalid Lazarte Rojas contra Jorge Morales Encinas, candidato a Alcalde para el municipio de La Guardia por la VOCES, al no existir causal probada de inelegibilidad o de incumplimiento de requisitos, quedando subsistente su registro y habilitación.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Excepcional para la Convocatoria y la realización de Elecciones Subnacionales, que indica: "Las y los ciudadanos que hubieren sido reelectos de forma continua a un cargo electivo durante los dos periodos constitucionales anteriores no podrán postularse como candidatos al mismo cargo electivo"; por ser presuntamente contrario a los arts. 14.I, 26.I, 28 y 203 de la CPE; y, 1, 23, 24 y 29 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la Ley Fundamental, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

Por otra parte, el art. 81.I del CPCo, prevé que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, que dispone que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.



2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
2. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 27.II del citado Código, ordena que: “La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad concreta

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a la SC 0045/2004 de 4 de mayo, y el AC 0026/2010 de 25 de marzo, determinó que: “...*La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*” (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante, solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 3 de la **Ley Excepcional para la Convocatoria y la Realización de Elecciones Subnacionales**, por ser presuntamente contrario a los arts. 14.I, 26.I, 28 y 203 de la CPE; y, 1, 23, 24 y 29 de la CADH.

Como parte de su argumento jurídico, señala que la norma cuestionada hace una distinción para ejercer el derecho a ser elegido entre personas que no fueron reelegidas por una vez continua, con



las que sí fueron reelegidas, quienes ya no pueden volver postularse, contraviniendo lo determinado en los arts. 14 y 26 de la CPE, precepto último que no establece ninguna limitante, evidenciando que se implementa una causal que la Ley Fundamental no prevé; y, al imponer las postulaciones y elecciones por una sola vez, infringe también el art. 203 de la citada Norma Suprema, que otorga inmutabilidad a las resoluciones constitucionales, en este caso a la SCP 0084/2017; y, es inconvencional por contravenir los arts. 23, 24 y 29 de la CADH, que no imponen ninguna prohibición en razón a las veces que se pretenda el ejercicio del poder público de los ciudadanos.

De acuerdo a lo establecido por el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de esta acción de inconstitucionalidad concreta, debiendo para el efecto verificar el cumplimiento de los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional.

Efectuada la compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente y de la lectura de la demanda de esta acción normativa, se evidencia que el accionante si bien dio cumplimiento a lo exigido por el art. 81.I del CPCo, al haber interpuesto esta acción normativa dentro de la tramitación de un proceso administrativo de demanda de inhabilitación contra su candidatura al cargo de Alcalde del municipio de La Guardia, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, por la agrupación ciudadana VOCES para las elecciones subnacionales del 7 de marzo de 2021, identificando como precepto legal cuestionado al art. 3 de la **Ley Excepcional para la Convocatoria y la Realización de Elecciones Subnacionales**; no obstante, no cuenta con la debida fundamentación jurídico-constitucional requerida por la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, debido a que si bien manifestó que el texto contenido en las normas constitucionales de la Ley Fundamental estarían siendo presuntamente vulnerados; empero, no realizó la correspondiente contrastación de la disposición legal impugnada con cada uno de los artículos constitucionales señalados, menos explicó cómo se produce esa contradicción, pues en la mayor parte de su memorial de acción de inconstitucionalidad concreta se limitó a efectuar una cronología de los actos previos a la demanda de inhabilitación presentada en su contra, para luego transcribir la normativa constitucional y convencional presuntamente infringidos, así como el contenido de jurisprudencia constitucional, concluyendo que el precepto legal cuestionado implementa una causal no prevista por la Constitución Política del Estado, al hacer una distinción para ejercer el derecho a ser elegido entre personas que no fueron reelegidos por una vez continua con aquellos que sí, quienes no pueden postularse de nuevo, sin tomar en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una determinada disposición legal, además de identificar la norma cuestionada y los preceptos constitucionales que se consideran contrapuestos, resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara y puntual los razonamientos por los cuales considera sería inconstitucional.

Sumado a ello, en cuanto a la relevancia constitucional que tendría la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada en la resolución final a emitirse dentro del proceso administrativo de demanda de inhabilitación, el accionante no llegó a justificar en qué medida la decisión que se adoptará dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición cuestionada, requisito que también es indispensable para la admisión de esta acción normativa, omisión que no puede ser suplida por este Tribunal, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada' (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (AC 0312/2012-CA de 9 de abril, reiterado por el AC 0016/2018-CA de 2 de febrero), más aun considerando que conforme se tiene de la Resolución 007/2021 de 27 de enero, por la que se rechazó esta acción normativa; la demanda de inhabilitación dentro la cual se planteó, fue resuelta con anterioridad a la misma, quedando subsistente la habilitación y registro del accionante.

En ese contexto, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional contenida en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional, no es posible la admisión de la acción de inconstitucionalidad concreta en análisis, puesto que la misma no cumplió con la fundamentación



jurídico-constitucional ni la relevancia de la norma impugnada en la decisión que pueda emitirse, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer de la carga argumentativa suficiente, que haga procedente su admisión.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros fundamentos, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 007/2021 de 27 de enero, cursante a fs. 105 y vta., pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Jorge Morales Encinas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0042/2021-CA (viene de la pág. 7)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0043/2021-CA

Sucre, 23 de febrero de 2021

Expediente: 37985-2021-76-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Pando

En consulta la Resolución de 14 de enero de 2021, cursante de fs. 31 a 33, pronunciada por el **Juez de Instrucción Penal Tercero de Cobija del departamento de Pando**, por la que dispuso **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por **Bernardo Antonio Rosas Zamora**, demandando la inconstitucionalidad de la frase "**La servidora pública o el servidor público que ilegalmente omitiere...**" (sic) del art. 154 del Código Penal (CP), por ser presuntamente contraria al art. 233 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado a través de Buzón Judicial de 6 de enero de 2021, cursante de fs. 12 a 14 vta., el accionante manifestó que siendo militar de carrera el 2008 recibió la orden para constituirse en la ciudad de Cobija del departamento de Pando para prestar sus servicios en la Zona Franca (ZOFRA), coadyuvando la labor de los funcionarios públicos.

Después de muchos años, realizadas auditorias de las cuales no tuvo conocimiento, los informes respectivos, dieron a conocer que su persona no hubiese firmado algunos documentos, por lo que ahora se lo acusa de "...haber incumplido normas" (sic); así, el Ministerio Público indicó que como militar, era un servidor público con nivel de dependencia en ZOFRA-COBIJA y como tal, sus actos estaban sometidos a lo que establece el Estatuto del Funcionario Público -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niños, Niños, Adolescentes y Mujeres -Ley 1173 de 3 de mayo de 2019-, y por ende a lo determinado en el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública -Decreto Supremo (DS) 23318-A de 3 de noviembre de 1992-.

Según el Ministerio Público, el precepto legal ahora cuestionado, se aplica también a un "**MILITAR DE CARRERA**" (sic), por más que no tenga dependencia con ZOFRA-COBIJA, que no haya figurado en la planilla de la misma como funcionario, y por más que no haya percibido remuneración alguna proveniente "...de las arcas de ZOFRA-COBIJA..." (sic); sin embargo, en la imputación formal en su contra, la Fiscalía invoca y transcribe el art. 233 de la CPE, el cual señala que los servidores públicos, son aquellos que forman parte de la carrera administrativa; es decir, su persona no puede de ninguna manera, siendo militar, ser considerado servidor público de carrera, en razón a que el ingreso a la carrera militar tiene otro procedimiento.

En ese marco, el art. 154 del CP es inconstitucional en cuanto a su redacción, pues deja abierta la posibilidad de persecución, por ser genérica; lo correcto es que la misma vaya en igual sentido que el art. 233 de la Norma Suprema y tenga concordancia con este.

I.2. Respuesta a la acción formulada

Corrido como fue en traslado el incidente formulado, por decreto de 6 de enero de 2021 (fs. 15), el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural del Estado Plurinacional de Bolivia, representado por Carlos Félix Gómez García Dalenz, María Elena Orosco Slelek, Yaco Leonel Conde Guachalla y Mónica Paz Siñani Mamani, por memorial de 13 de enero de 2021 (fs. 27 a 29) contestó, solicitando "...se RECHACE la solicitud de promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta..." (sic), expresando que: **a)** No es admisible desde el punto de vista constitucional, demandar la inconstitucionalidad de normas que regulan el actuar de las personas que habitan el país, las cuales son sometidas cuando incurren en algún ilícito penal, como ocurre en el presente caso; **b)** En la demanda de esta acción normativa, no se encontró ningún razonamiento que sustente la supuesta incompatibilidad de la norma legal cuestionada con la Constitución Política del Estado, extremo que



demuestra una insuficiente fundamentación y argumentación, al no haber precisado, menos sustentado qué preceptos constitucionales vulnera la disposición impugnada; y, **c)** Se concluye que, la acción de inconstitucionalidad concreta ahora interpuesta, no cumple con los requisitos, así como no cuenta con la respectiva fundamentación jurídico-constitucional, pues no identificó las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que es contraria a la Ley Fundamental, y no eludir responsabilidad penal a través de esta acción normativa; al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, SC 0022/2006 de 18 de abril y SC 0045/2004 de 4 de mayo, expresaron similar criterio.

Por su parte la Fiscalía Especializada de Anticorrupción, también respondió la acción de inconstitucionalidad concreta presentada, a través de memorial de 12 de enero de 2021 (fs. 30 y vta.), refiriendo que; de la revisión de los antecedentes se tiene que, se planteó la antedicha acción de control normativo dentro del referido proceso penal, lo que implica una contrastación entre la Constitución Política del Estado y una norma infraconstitucional, aspecto que debe ser reflejado en el memorial de solicitud; por lo que, es evidente que la acción normativa formulada carece de claridad y precisión sobre la justificación de la supuesta contradicción existente entre el art. 154 del CP y la Ley Fundamental; en ese sentido, no se genera duda razonable en torno a la aplicabilidad de los preceptos constitucionales cuestionados, correspondiendo que la misma sea rechazada sin necesidad de promoverla, de acuerdo a lo previsto por el art. 83.II de Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Mediante Resolución de 14 de enero de 2021, cursante de fs. 31 a 33, el Juez de Instrucción Penal Tercero de Cobija del departamento de Pando, determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, con base en los siguientes fundamentos: **1)** La resolución del proceso penal de referencia no depende de la norma ahora denunciada de inconstitucional, pues la misma regula el actuar del funcionario o servidor público, quien debe estar sujeto a principios y reglas señaladas por la Constitución Política del Estado y las leyes; y, **2)** El precepto cuestionado, regula deberes y derechos determinados taxativamente por ley para todos los funcionarios o servidores públicos; el apartamiento de estas obligaciones genera la conformación del delito de incumplimiento de deberes.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la frase "**La servidora pública o el servidor público que ilegalmente omitiere...**"(sic) del art. 154 del CP, por ser presuntamente contraria al art. 233 de la CPE.

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 196.I de la Ley Fundamental, dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

En ese sentido, el art. 73.2 del CPCo establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá, en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la **constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas nos corresponden).

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.



3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como **las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la fundamentación jurídico-constitucional como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: “...*la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema*”.

Asimismo, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, expresó que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente. Este requisito constituye condición habilitante para desplegar el test de constitucionalidad sobre el precepto demandado de inconstitucional”* (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 196.I de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado, debiendo dicha labor necesaria e imprescindiblemente respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; así el AC 0114/2019-CA de 27 de mayo, manifestó que: “...*el o la accionante a momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta deberá demostrar, a través de la exposición de sus fundamentos, la relevancia constitucional de su pretensión; explicando con propiedad las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo”* (las negrillas nos corresponden).



II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, el proponente de la acción solicita se promueva la inconstitucionalidad concreta, impugnando la frase "**La servidora pública o el servidor público que ilegalmente omitiere...**" (sic) del art. 154 del CP, por ser presuntamente contraria al art. 233 de la CPE.

Ahora bien, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la misma, conforme lo establece el art. 83.II del CPCo; por lo que, concierne verificar el cumplimiento de requisitos expuestos en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, evidenciándose que, del memorial de la presente acción normativa, se tiene que cumple con lo previsto en el art. 81.I del aludido Código, al haber sido presentada dentro de un proceso penal que tiene iniciado el Ministerio Público a denuncia del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural contra el proponente de la acción y otros, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes y contratos lesivos al estado, en el cual se presentó imputación formal ante el Juez de Instrucción Penal Tercero de Cobija del departamento de Pando.

Sin embargo, del precedente constitucional desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo, se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta, es un medio constitucional que permite a quien se encuentra involucrado en un proceso administrativo o judicial, demandar la constitucionalidad de una norma legal que vaya a aplicarse en la resolución de un caso concreto; a tal efecto, para su admisión el interesado debe exponer suficientes fundamentos jurídico-constitucionales que generen duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma impugnada; lo que, en el presente caso no ocurrió, porque no se aportaron elementos que puedan generar duda razonable respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la frase "**La servidora pública o el servidor público que ilegalmente omitiere...**" (sic) del art. 154 del CP; por cuanto, el peticionante se circunscribe a manifestar que la misma no puede ser aplicada a un militar de carrera, ya que no tuvo dependencia con ZOFRA-COBIJA, pues al no figurar en las planillas de sus funcionarios, no percibió remuneración alguna de sus arcas; así, la aludida norma deja abierta la posibilidad de persecución y de que cualquier persona sea considerada como "...SUJETO ACTIVO dentro de este proceso..." (sic), sin importar si el denunciado, imputado o acusado es un militar de carrera; al respecto, el art. 233 de la CPE expresa que los servidores públicos son aquellos que forman parte de la carrera administrativa; por lo que, su persona no puede como militar, ser considerado "...SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA" (sic), debido a que, la carrera militar tiene otro procedimiento; razonamiento insuficiente que no explica de qué manera la frase ahora impugnada es contraria, suponemos -ya que no refiere expresamente- al indicado precepto constitucional; ni siquiera transcribe en forma completa tanto la norma denunciada de inconstitucional como la constitucional presuntamente infringida, y menos realiza la labor de contrastación entre estas, cuyo fin es el de mostrar de mejor manera la discrepancia entre ambas; omitiendo realizar razonamientos de trascendencia constitucional que expliquen de forma clara y precisa de qué manera la norma ahora impugnada contradice al texto constitucional, aspecto que no genera duda razonable respecto a la supuesta inconstitucionalidad del aludido precepto legal.

De todo lo precedentemente expuesto, se tiene que la presente acción de inconstitucionalidad concreta, no contiene suficientes fundamentos jurídico-constitucionales que puedan generar duda razonable sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma demandada; extremos que conllevan a la imposibilidad de admitir la acción de control normativo en análisis, de conformidad al art. 27.II. inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 14 de enero de 2021, cursante de fs. 31 a 33, pronunciada por el Juez de Instrucción Penal Tercero de Cobija del



departamento de Pando; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Bernardo Antonio Rosas Zamora.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0049/2021-CA

Sucre, 2 de marzo de 2021

Expediente: 38164-2021-77-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Pando

En consulta la Resolución de 20 de enero de 2021, cursante de fs. 12 a 13 vta., pronunciada por el **Juez de Instrucción Penal Tercero del departamento de Pando**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Jesús Mamani Ventura**, demandando la inconstitucionalidad del art. 148 Ter del Código Penal (CP), incorporado por el art. 20 de la Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.III, 26.I y II.5, 108.8, 112 y 233 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 27 de noviembre de 2020, cursante de fs. 1 a 4, el accionante manifiesta que, el 8 de octubre del indicado año, campesinos e indígenas del municipio Nueva Esperanza le hicieron conocer las determinaciones de una asamblea comunal con el tenor "Acta de Denuncia Pública", refiriendo delitos de corrupción; asimismo, le mostraron fotografías y copias de un proyecto de equipamiento de compra de maquinaria pesada que se realizó supuestamente en la gestión 2017, el cual jamás se habría viabilizado; por lo que, como patrocinador redactó memorial de denuncia a fin de manifestar todos esos hechos señalados y dio conferencias de prensa.

A raíz de ello, Margarita Jiménez Aramayo, en su calidad de Alcaldesa de dicho Municipio planteó querrela en su contra, manifestando que sería el autor intelectual de toda esa violencia y falsedad desatada, sin considerar que actuó como profesional abogado y no como denunciante, calificando ese hecho como un delito penal en su contra, previsto en el ahora cuestionado art. 148 Ter del CP, el cual refiere: "(VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES).- Quien o quienes realicen actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años...".

Añade que, la norma cuestionada utiliza dos términos dentro de su redacción, el primero "quien o quienes" y el otro "impida el ejercicio de su derecho político"; en cuanto al primero, la norma deja abierta la posibilidad de que cualquier persona pueda ser considerada como sujeto activo dentro del proceso, sin importar si lo que se denuncia es un acto de corrupción o que se esté patrocinando a un grupo social, como en el caso concreto, provocando que la nombrada no pueda ser objeto de denuncia de ninguna naturaleza, generando un fuero constitucional por el tiempo de su mandato, únicamente por su condición de mujer.

En cuanto al segundo término, los arts. 284 y 286 del Código de Procedimiento Penal (CPP); 9 y 10 de la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" -Ley 004 de 31 de marzo de 2010- prevén que la única forma de llegar a una sentencia es denunciado previamente el hecho, sin embargo la norma ahora cuestionada, en particular cuando se trata de mujeres está prohibiendo y restringiendo que cualquier persona pueda presentar una denuncia contra una mujer que ejerce la función pública, desconociendo lo establecido por los arts. 108.8 y 112 de la CPE; por lo que, esta norma impugnada deja abierta la posibilidad de poder juzgar a un profesional abogado que redactó una denuncia penal por corrupción, por el solo hecho de haberse identificado como patrocinador de un grupo social que denuncia malversación de fondos y otros delitos.

I.2. Respuesta a la acción



Esta acción normativa fue corrida en traslado por Decreto de 2 de diciembre de 2020 (fs. 4 vta.), y ante la falta de notificación nuevamente fue corrida en traslado por Decreto de 5 de enero de 2021 (fs. 5), sin que conste respuesta alguna.

I.3. Resolución de la Autoridad judicial consultante

Por Resolución de 20 de enero de 2021, cursante de fs. 12 a 13 vta., el Juez de Instrucción Penal Tercero del departamento de Pando **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, fundamentando que: **a)** La decisión del caso no depende de la constitucionalidad de la norma ahora impugnada, pues no existe la lesividad de la norma ya que el artículo cuestionado regula todo acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas cometidos por una o varias personas, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función pública, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir sus funciones; **b)** La norma impugnada nace con base en el art. 15 de la CPE, siendo un delito de acción pública a instancia de parte, que la persona afectada debe denunciar estos hechos ante el Ministerio Público a fin de que dicha institución realice la investigación del caso; y, **c)** Los argumentos expuestos por el accionante carecen de sustento así como de base fáctica y legal para que pueda ser considerado.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 148 Ter del Código Penal (CP), incorporado por el art. 20 de la Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.III, 26.I y II.5, 108.8, 112 y 233 de la Constitución Política del Estado (CPE).

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 196.I de la Ley Fundamental, dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

En ese sentido, el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

Por otra parte, el art. 81.I del citado Código, prevé que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia"

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, que dispone que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.



6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos corresponden).

Igualmente el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son agregadas).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente. (...)***

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, aplicable a la acción de inconstitucionalidad concreta determinó que: "*...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada***" (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: "*...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*" (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 148 Ter del CP incorporado por el art. 20 de la Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.III, 26.I y II.5, 108.8, 112 y 233 de la CPE, argumentando que la norma cuestionada deja abierta la posibilidad de que cualquier persona pueda ser considerada como sujeto activo dentro de un proceso, sin importar si lo que se denuncia es un acto de corrupción o que se esté patrocinando a un grupo social; asimismo, está prohibiendo y restringiendo a que cualquier persona pueda presentar una denuncia contra una mujer que ejerce la función pública,



desconociendo lo establecido por los arts. 108.8 y 112 de la Ley Fundamental; y finalmente, genera un fuero constitucional por el tiempo de mandato de una mujer que ejerce la función pública.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 196.I de la Norma Suprema, este Tribunal ejercerá el control de constitucionalidad de toda norma cuestionada, atribución consistente en una verificación del texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se considerarán contrarios, la cual está dirigida a depurar del ordenamiento jurídico del Estado, cuando de dicho análisis se establezca la existencia de contradicción de la norma cuestionada con los referidos preceptos, labor que necesariamente debe contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional por parte de la parte solicitante.

De la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber sido interpuesta dentro de la tramitación de un proceso, en este caso un proceso penal interpuesto contra el ahora accionante, que se encuentra en investigación, en el cual además se identificó de manera concreta la norma ahora cuestionada así como los artículos constitucionales presuntamente infringidos, al señalar que dirige esta acción de control normativo contra el art. 148 Ter del CP, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.III, 26.I y II.5, 108.8, 112 y 233 de la CPE. No obstante, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta formulada carece de la debida fundamentación jurídico-constitucional y motivación que exige la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.3. de este Auto Constitucional, debido a que la parte accionante no realizó contrastación alguna de la disposición ahora impugnada con cada uno de los artículos constitucionales señalados como infringidos, transcribiendo únicamente los mismos, tampoco tomó en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una determinada disposición legal, además de identificar la norma cuestionada y los preceptos constitucionales que se consideran contrapuestos, resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara, detallada, pormenorizada y puntual los razonamientos por los cuales se considera que un artículo cuestionado contradice cada artículo de la Ley Fundamental citado. En tal sentido, se advierte que la demanda carece de una exposición de causalidad precisa entre la disposición cuya inconstitucionalidad se pretende y los artículos indicados como transgredidos, que generen duda razonable y justifique promover esta acción normativa.

Por otro lado, tampoco señala en qué medida la determinación a asumirse dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma refutada a través de esta acción normativa, incumpliendo la previsión contenida en el art. 79 del CPCo, pues el solicitante no solo debe expresar los argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de algún precepto; sino que también, debe indicar con claridad cómo el mismo será aplicado al caso concreto. En ese entendido, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional contenida en los Fundamentos Jurídicos precedentes, no es posible la admisión de la acción de inconstitucionalidad concreta en análisis, puesto que la misma carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros fundamentos, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 20 de enero de 2021, cursante de fs. 12 a 13 vta., pronunciada por el Juez de Instrucción Penal Tercero del departamento de Pando; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Jesús Mamani Ventura.

CORRESPONDE AL AC 0049/2021-CA (viene de la pág. 6).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0050/2021-CA****Sucre, 2 de marzo de 2021****Expediente: 38187-2021-77-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución Administrativa (RA) J.D.T. – CH. – 44/21 de 11 de febrero de 2021, cursante de fs. 159 a 163, pronunciada por la **Jefa Departamental del Trabajo de Chuquisaca**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **David Miguel Ibañez Tumiri** en representación legal de la **Compañía Eléctrica Sucre Sociedad Anónima (CESSA)**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 11 del Decreto Supremo (DS) 28699 de 1 de mayo de 2006, modificado por el DS 495 de 1 de mayo de 2010, por ser presuntamente contrarios a los arts. 47, 306.II, 308, 318.II y 334 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 10 de febrero de 2021, cursante de fs. 51 a 61 vta., la entidad accionante a través de su representante refiere que fue notificada con la Conminatoria de Reincorporación laboral JDTEPS-CH/C.R. 021/2021 de 25 de enero, en la que se intima a la reincorporación del ex Gerente General de dicha Compañía, bajo argumentos que considera incompletos lo que motivó a la presentación del recurso de revocatoria pidiendo se revoque la decisión de reincorporación.

Alega que el argumento para emitir la conminatoria se basa en los arts. 10 y 11 del DS 28699, por ello es que la resolución de la causa depende de la constitucionalidad de dichos artículos; puesto que, el demandante no es un ex empleado a quien se tenga que aplicar el principio de inamovilidad laboral, el cual puede ser utilizado de modo irracional lo que hace necesario se haga una distinción de la situación particular; es decir, de aquellos empleados que tienen cargos de jerarquía y de confianza del empleador dentro de las empresas, mediante la exclusión de los preceptos impugnados que han sido exigidos por el demandante en su pedido de reincorporación bajo una equivocada apreciación de que el derecho de inamovilidad previsto en el art. 48 de la CPE y desarrollado de forma parcial en el art. 11 del DS 28699, también alcanzaría a su persona; por lo que, existiría el riesgo de que se aplique una normativa considerada inconstitucional en su contra.

Señala que el art. 10 del DS 28699, concibe que todo trabajador tiene el derecho a solicitar la reincorporación laboral, lo cual en definitiva resulta inconstitucional; puesto que, no se puede admitir la posibilidad de que todos los trabajadores sin distinción de ninguna clase, tengan el derecho de optar a pedir reincorporación a su fuente laboral, aun tratándose de personal jerárquico de una empresa pública, ya que estos últimos gozan de una situación diferenciada en varios aspectos del resto de los trabajadores.

Por otro lado, el art. 11 del DS 28699, sugiere un reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral de manera general a todos los trabajadores asalariados desconociendo los diferentes roles y situaciones que existen entre los trabajadores, así por ejemplo obreros, administrativos, jefes representantes patronales e incluso personal de confianza de la parte patronal; por lo que, considera que dicho precepto, al instituir la estabilidad laboral, no realizó la necesaria discriminación racional, que permita diferenciar los distintos tipos de asalariados que existen en una unidad productiva, afectando así los derechos del empleador y de sus variadas formas de expresión reconocidas por los arts. 47, 306, 334 y 335 de la CPE.

Refiere que, el art. 47 de la Ley Fundamental, consagra el derecho a dedicarse a una actividad económica lícita, lo que implica la posibilidad de emprendimientos económicos diferentes, con irrenunciables facultades de tomar decisiones al interior de las mismas, como contratar personal de confianza por sus capacidades técnicas, profesionales y otras aptitudes propias y personales, las que



pueden variar o perderse con el paso del tiempo o con las propias actitudes de la persona a la que subjetivamente se otorgó confianza; no obstante, los artículos impugnados no consideran que bajo las regulaciones propias del Estado, entre ellas, las de la legislación laboral discriminan de forma expresa a los empleados de confianza, restringiendo el acceso a derechos vigentes para el resto de los empleados (derechos a la reincorporación y estabilidad laboral); en tal razón, el no realizarse esta discriminación legal constitucional, deriva en una afectación al derecho a emprendimientos económicos previstos en los arts. 47, 306, 334 y 335 de la Norma Suprema.

Indica que en definitiva, existe una inconstitucionalidad por omisión en los arts. 10 y 11 del DS 28699, las cuales a tiempo de consagrar los derechos a la reincorporación opcional del trabajador y la estabilidad, transgreden los arts. 47, 306.II, 308, 318.II y 334 de la CPE, ya que no consideran las diferencias que existen entre los trabajadores comunes, con aquellos que son considerados de confianza, vulnerando en consecuencia, una forma de ejercicio del derecho a ejercer el comercio, la industria o cualquier otra actividad económica, actividades en las cuales es necesario contar con personal de confianza en los empleados de jerarquía y al perder la misma si fuere el caso, poder prescindir de sus servicios, radicando en ello, una de las prerrogativas del derecho previsto en el art. 47 de la Ley Fundamental.

Finalmente, indica que en el caso en cuestión, existe una omisión relativa; dado que, si bien los preceptos impugnados regulan el derecho a la reincorporación opcional del trabajador y el derecho a la estabilidad laboral, no discriminó de manera constitucional las circunstancias en que tales derechos no se aplican.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado; sin embargo, existe notificación con el traslado (fs. 37), y por memorial presentado por Oscar Sandy Rojas, el 11 de febrero de 2021, cursante de fs. 2 a 7 vta., señala que dentro del proceso administrativo que se sigue contra David Miguel Ibañez Tumiri, presunto Presidente de CESSA, al ser una persona jurídica la institución demandada, debió acreditar su condición de legítimo representante adjuntando la documentación correspondiente, conforme dispone el art. 24.I.1. del Código Procesal Constitucional (CPCo); toda vez que, se determinará quienes son las partes dentro del proceso, y quienes se encuentran habilitados, y al no haber acreditado dicha condición no existe nada pendiente por resolver.

Por otra parte, menciona que no cumple las exigencias mínimas de la ley, y que los alegatos no dan la existencia de duda razonable; ya que, debe interpretarse el art. 47 de la CPE, de forma sistemática, atendiendo la totalidad de los preceptos de la Ley Fundamental en la Sección III que regula los derechos al trabajo y al empleo, poseyendo unidad sistemática con la Ley General del Trabajo, su reglamento y los artículos cuestionados, no existiendo por ello, confrontación de los indicados con los arts. 306.II, 308, 318.II y 334 de la Norma Suprema; es decir, que no existe los mínimos márgenes de vinculación y conexidad, dialéctica interpretativa, no correspondiendo considerar los mismos, pues existe carencia de presuntos daños a bienes jurídicos constitucionales.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por RA J.D.T. – CH. – 44/21 de 11 de febrero de 2021, cursante de fs. 159 a 163, la Jefa Departamental del Trabajo de Chuquisaca, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El accionante no acompañó documento que acredite que David Miguel Ibañez Tumiri era el representante legal de la CESSA, y por Auto de 29 de enero de ese año, se emplazó para que en el plazo de tres días presentara el mismo; sin embargo, el 1 de febrero de igual año, reiteró su solicitud de tramitar la revocatoria y la acción normativa, además de recusar a la autoridad laboral, la cual fue atendida por RA J.D.T. – CH –39/21 de 3 del mismo mes y año, elevada ante el superior en grado, y en respuesta al citado memorial con la mayor amplitud emitió Auto de 8 del señalado mes y año, reiterando la remisión de la constancia documental idónea que demuestre su representación legal; empero el 10 del referido mes y año, Domingo Martínez Cáceres y Juan Alex Arequipa Checa, presentan escrito solicitando tramitar, la revocatoria y la presente acción normativa, acompañando fotocopias simples, que a criterio de los firmantes avala su



condición de representantes legales, de los cuales se observa que no se arrimó documento que acredite si la renuncia del ahora accionante fue al cargo de Presidente de Directorio o sólo al de Director, careciendo por ello de representación, no debiendo olvidar que la acción de inconstitucionalidad concreta puede ser activada de dos formas de oficio o a instancia de parte, en cuyo caso la legitimación recae en la parte procesal que activó la acción normativa, traduciéndose en una inadmisibilidad por incumplimiento del art. 24.I.1. del CPCo; **b)** No efectúa una fundamentación acorde al pedido que realiza, que no es otra que, proscribir normas cuyo contenido irradian en la protección de todos los trabajadores, sin explicar con claridad y fundamentos valederos su posición argumentativa, ya que la falta de confianza alegada como causal inexistente, genera omisión normativa, profundiza el abuso de los empleadores, dando lugar a una marcada discrecionalidad; **c)** No explica cuál de los párrafos debe ser alejado o adicionarse, denotando absoluta falta de fundamentos, más aún cuando el DS 28699 fue modificado por el DS 495, que no fue nombrado, careciendo de precisión de cómo los artículos afectan a la Compañía Eléctrica, pareciendo corresponder a identificación de agravios de la resolución de reincorporación o una sentencia judicial; y, **d)** La SCP 0177/2012 de 14 de mayo, ya realizó el examen de constitucionalidad del DS 28699 en su Fundamento Jurídico III.2, desarrollando los principios constitucionales de estabilidad laboral; y en el punto apartado II.2.1, analiza el citado Decreto Supremo y su posterior modificación, así como la estabilidad laboral en el marco del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); es decir, que el examen realizado es dentro del marco del bloque de constitucionalidad, constituyéndose también en una causal de inadmisión.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 11 del DS 28699, modificado por el DS 495, por ser presuntamente contrarios a los arts. 47, 306.II, 308, 318.II y 334 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 81.I del mismo cuerpo legal, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del citado Código, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.



4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado”.

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...***

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...*** (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando al AC 0045/2004 de 4 de mayo, y el AC 0026/2010 de 25 de marzo, determinó que: *“...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso***” (las negrillas son agregadas).

II.5. Análisis del caso concreto

En el caso de análisis, el accionante solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta en contra de los arts. 10 y 11 del DS 28699, modificados por el DS 495, por ser presuntamente contrarios a los arts. 47, 306.II, 308, 318.II y 334 de la CPE.

En principio, toda vez que tanto la autoridad administrativa consultante y la parte demandante en el procedimiento administrativo laboral de reincorporación del cual emerge la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, cuestionan la personería del ahora accionante para la formulación de la misma, corresponde señalar que revisados los antecedentes arrojados se pudo verificar que la Conminatoria de Reincorporación laboral JDTEPS-CH/C.R. 021/2021 de 25 de enero, emitida por la Jefatura Departamental del Trabajo de Chuquisaca cursante de fs. 80 a 83, fue expresamente dirigida a “David Ibáñez” como Presidente del Directorio de CESSA, además de la existencia del Testimonio de Poder 458/2020 de 21 de diciembre (fs. 19 a 28 vta.), del cual se colige que el ahora accionante es Presidente de CESSA, y bajo el principio de no formalismo, por el que solo podrá exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso, dispuesto en el art. 3.5 del CPCo, no se percibe que exista un incumplimiento a lo señalado en el art. 24.I.1 del citado Código; es así que, cabe resaltar que la acción de inconstitucionalidad concreta, puede ser presentada por una de las partes, dentro de un proceso



judicial o administrativo, a efectos de lograr la depuración del ordenamiento jurídico de una disposición que considere transgresora de la Norma Suprema.

Bajo este contexto, de acuerdo a la demanda, se establece que la misma cumple con lo previsto en el art. 81.I de la norma procesal constitucional, al haber sido presentada dentro de un procedimiento administrativo de reincorporación laboral, de forma simultánea al recurso de revocatoria contra la referida Conminatoria de Reincorporación laboral JDTEPS-CH/C.R. 021/2021, el cual se encuentra pendiente de resolución.

Ahora bien de acuerdo a los argumentos que se esgrimen en el memorial de la demanda, se tiene que, se identifica de manera concreta la normativa impugnada (arts. 10 y 11 del DS 28699, modificados por el DS 495); así también, los preceptos constitucionales presuntamente infringidos como ser los arts. 47, 306.II, 308, 318.II y 334 de la CPE, realizando la correspondiente explicación de cómo y por qué los artículos cuya inconstitucionalidad se pretende, resultarían contrarios a los preceptos constitucionales identificados, alegando en concreto que en definitiva, existe una inconstitucionalidad por omisión a tiempo de consagrar los derechos a la reincorporación opcional del trabajador y la estabilidad laboral sin considerar las diferencias que existen entre los trabajadores comunes con aquellos que son considerados de confianza, por lo tanto, de libre remoción, lo que en definitiva transgrede el derecho a ejercer el comercio, la industria o cualquier otra actividad económica previsto en los arts. 47, 306.II, 308, 318.II y 334 de la Ley Fundamental; así también, se acusa una omisión relativa, señalando que la normativa observada si bien regula el derecho a la reincorporación opcional la estabilidad laboral de un trabajador, no aplica la discriminación legal y constitucional referida para aquellos casos en que por las circunstancias particulares no deben aplicarse.

De lo mencionado se tiene que el accionante identificó con claridad cual la disposición que estima como infringida; asimismo, indicó los artículos de la Constitución Política del Estado, las cuales considera se contradicen, indicando los motivos que dan lugar a la presentación de esta acción de control normativo; por ende, se tiene que existe la adecuada fundamentación jurídico-constitucional que da lugar a la revisión de fondo de los artículos impugnados.

Por otro lado, también se advierte, que se acredita la vinculación directa y de trascendencia constitucional entre la aplicación de las normas supuestamente inconstitucionales a momento de resolverse el recurso de revocatoria interpuesto por CESSA contra la Conminatoria de Reincorporación laboral JDTEPS-CH/C.R. 021/2021, cumpliendo con lo establecido en el art. 73.2 y 79 *in fine* del CPCo.

De acuerdo a lo señalado, corresponde la revisión de los requisitos establecidos en el Fundamento Jurídico II. 2 de este Auto Constitucional, en este sentido, del análisis de la acción normativa, se tiene que:

- 1)** Conforme lo desarrollado precedentemente, el accionante cumplió con el art. 24.I.1 del CPCo, acreditando su legitimación activa para interponer la presente acción de control normativo conforme al art. 79 del citado Código;
- 2)** Realizó la exposición de los fundamentos jurídico-constitucionales que dan lugar a la interposición de la acción de inconstitucionalidad concreta contra la disposición impugnada, cumpliendo con el requisito previsto en el art. 24.I.3 del CPCo;
- 3)** Identificó como disposiciones objetadas a los arts. 10 y 11 del DS 28699 modificados por el DS 495, contra los cuales formula la presente acción de control normativo considerando que éstos serían contrarios a los arts. 47, 306.II, 308, 318.II y 334 CPE, precisando que serán aplicados en la resolución del recurso de revocatoria que interpuso;
- 4)** Planteó con claridad su peticitorio; y,
- 5)** La demanda de la acción de inconstitucionalidad concreta, cuenta con patrocinio de una profesional abogada (fs. 61 vta.) conforme el art. 24.II del CPCo.



De acuerdo a lo señalado y toda vez que la presente acción normativa no se ajusta a ninguna causal de rechazo, la acción de inconstitucionalidad concreta que se dilucida, cumplió los requisitos exigidos por los arts. 24 y 79 del CPCo.

II.5.1. Otras consideraciones

De la revisión de la documentación arrojada al expediente, se advierte que la misma se encuentra desordenada y con algunos documentos faltantes, sin correlación de fechas y actuaciones; en mérito a ello, corresponde exhortar a la autoridad administrativa consultante, que en futuras actuaciones, tiene el deber de enviar la documentación en orden y de forma correlativa, con la finalidad de evitar demoras y confusión al momento de revisar y resolver la causa.

Por consiguiente, la Autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó de manera correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución Administrativa J.D.T. – CH. – 44/21 de 11 de febrero de 2021, cursante de fs. 159 a 163, pronunciada por la Jefa Departamental del Trabajo de Chuquisaca.

2° ADMITIR la acción de inconstitucionalidad concreta, interpuesta por David Miguel Ibañez Tumiri en representación legal de la Compañía Eléctrica Sucre Sociedad Anónima, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 11 del Decreto Supremo 28699 de 1 de mayo de 2006 modificado por el Decreto Supremo 495 de 1 de mayo de 2010, por ser presuntamente contrario a los arts. 47, 306.II, 308, 318.II y 334 de la Constitución Política del Estado.

3° Poner la presente acción en conocimiento de Luis Alberto Arce Catacora, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, como representante del Órgano que generó la norma impugnada, a efecto de su apersonamiento y formulación de alegatos en el plazo de quince días a partir de su legal notificación.

CORRESPONDE AL AC 0050/2021-CA (viene de la pág. 8)

4° Exhortar a la Jefa Departamental del Trabajo de Chuquisaca, para que, en futuras actuaciones, previa a la remisión de documentación se proceda a la revisión y envío de los mismos, de forma ordenada y correlativa.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0051/2021-CA

Sucre, 4 de marzo de 2021

Expediente: 38168-2021-77-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución RA-PE-03-008-21 de 11 de febrero de 2021, cursante de fs. 40 a 55, pronunciada por **Karina Liliana Serrudo Miranda, Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** formulada por **Eliana Jasmine Valdez Pojasi**, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020-, por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 14.II, 46.I y II, 232 y 233 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); y, 6.1 y 7 inc. d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memoriales presentados el 3 y 9 de febrero de 2021, cursantes de fs. 1 a 10 vta.; y, 28 a 30, la accionante manifiesta que por Memorandum Cite 0273/2021 de 18 de enero, dispusieron su retiro de la ANB al amparo de lo señalado por la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021, que suprime la calidad de servidores públicos de carrera administrativa; por lo cual, mediante memorial de 15 de citado mes y año, presentó recurso de revocatoria contra dicho memorándum ante la Presidenta Ejecutiva de la mencionada entidad.

Indica que, la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021, transgrede el valor igualdad, como el derecho a la no discriminación previstos en los arts. 8.II y 14.II de la CPE; ya que, referir que la calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de dicha Ley, no se enmarca en cuestiones inherentes al valor igualdad como el derecho de no discriminación, incurriendo en una acción arbitraria y desigual que carece de objetividad y justificativo, ocasionando la "...discriminación de los servidores públicos de carrera..." (sic), desvinculándolos de su fuente laboral sin mayor explicación que la aplicación de una normativa que en su Disposición Final Séptima, trata con desigualdad y por ende excluye sin mayor fundamento a los servidores ya indicados, lo cual implica que por medio de la transgresión del valor igualdad pone en condiciones de desventaja a los servidores públicos de carrera, conllevando que a través de esta determinación normativa carente de sustento constitucional y reglamentación específica, se tengan acciones discriminatorias respecto al acceso a la función pública y por consiguiente a la igualdad de oportunidades.

En cuanto a las contravenciones al art. 46 de la Norma Suprema por la Disposición impugnada, señala que coarta de manera arbitraria el desarrollo de una actividad laboral que conlleva el sustento familiar, afectando de manera directa a los funcionarios de la ANB y por ende a sus familias. Mediante la norma impugnada se pretende suprimir el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y dejarla en estado de indefensión, arrebatándole de manera injusta su fuente de trabajo por ser servidora pública de carrera, lesionando la estabilidad laboral sin el debido sustento normativo y procedimental, ni considerar el carácter permanente de dicho principio.

Indica que, la condición de funcionarios de carrera es particular, pues si bien son servidores públicos en términos generales, sus características implican un proceso de evaluación y calificación de méritos, situación que les otorga el derecho a la estabilidad laboral, pudiendo ser desvinculados de su fuente trabajo solo vía proceso interno si se demuestra que incurrieron en faltas previstas en el ordenamiento jurídico interno. Alude que las transgresiones a los arts. 232 y 233 de la CPE, por la norma cuya inconstitucionalidad se pretende, son evidentes al no hacerse referencia a una reserva



de ley; puesto que, el Parágrafo I de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021, no es claro en términos de dar cumplimiento al art. 232 de la Ley Fundamental, cuando el texto de esta, simplemente hace referencia a los principios que rigen la administración pública; es decir, no existe un mandato de ley para que se cumpla en el marco de la previsión normativa objeto de la acción constitucional. En cuanto al art. 233 de la Norma Suprema, de manera puntual describe quienes son servidores públicos, por lo cual la disposición legal impugnada al suprimir la calidad de servidores públicos estaría incurriendo en contravenciones al texto constitucional, ya que establece una definición, más no refiere, que a través de una ley se suprimirá la calidad de servidores públicos de carrera para cumplir otra disposición constitucional que hace referencia a los principios que rigen la administración pública.

Alega que, la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021, además conculca los arts. 6.1 del PIDESC; y, 6.1 y 7 inc. d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; refiriendo al respecto que la arbitraria determinación de suprimir la calidad de servidores públicos de carrera constituye una medida legislativa totalmente regresiva que va más allá de lo dispuesto por el texto constitucional, así como por los tratados internacionales, no siendo justificativo suficiente para ello, ampararse en el supuesto cumplimiento del art. 232 de la CPE, el cual hace referencia a los principios que rigen la administración pública. De igual manera debe considerarse que la Ley del Estatuto del Funcionario Público, regula todo lo concerniente a los servidores públicos de carrera, y hasta el momento no existe disposición normativa que la haya derogado o abrogado; por lo que, existe una contradicción fundamental en lo dispuesto por la aludida Disposición impugnada.

I.2. Respuesta a la acción

No consta que la presente acción de inconstitucionalidad concreta fue corrida en traslado, ni haberse recibido respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución RA-PE-03-008-21 de 11 de febrero de 2021, cursante de fs. 40 a 55, la Presidenta Ejecutiva a.i. de la ANB, **rechazó** la solicitud de Eliana Jasmine Valdez Pojasi, fundamentando que: **a)** Se extraña una argumentación jurídico-constitucional acorde a la petición efectuada, omitiendo precisar los elementos contenidos en las normas jurídicas que se buscan someter a control de constitucionalidad y que estarían en contradicción con los preceptos constitucionales; **b)** La acción de inconstitucionalidad concreta versa sobre la imaginaria vigencia de las disposiciones contenidas respecto a la carrera administrativa en los arts. 5, 7 y ss. de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (LEFP) -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, la cual fue derogada de forma expresa por la Disposición Derogatoria y Abrogatoria Única de la Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020; y, **c)** Al no haberse demostrado la existencia de duda razonable y fundada sobre la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, no corresponde promover la acción normativa por cumplir con la causal de rechazo por falta de fundamento jurídico-constitucional prevista en los arts. 24.I.4 y 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

La accionante demanda la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021, por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 14.II, 46.I y II, 232 y 233 de la CPE; 6.1 del PIDESC; y, 6.1 y 7 inc. d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.



Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá "... en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

De igual forma el art. 81.I del mencionado Código, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la Ejecutoria de la Sentencia".

Mientras que el art. 27 del citado Código, señala que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...***

*La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...*** (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "*...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada***" (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que al efecto refirió que: "*...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*" (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, Eliana Jasmine Valdez Pojasi, estando pendiente de resolución el recurso de revocatoria que formuló el 25 de enero de 2021, ante la Presidenta Ejecutiva a.i. de la ANB contra el Memorándum Cite 0273/2021 de 18 de enero -por el cual se dispuso su retiro de la referida entidad-, interpuso la presente acción normativa, ante la nombrada autoridad, impugnando la Disposición



Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021, considerando que la misma sería contraria a los arts. 8.II, 14.II, 46.I y II, 232 y 233 de la CPE; 6.1 del PIDESc; y, 6.1 y 7 inc. d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Conforme a lo establecido por el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta; para el efecto se debe verificar el cumplimiento de los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional; consiguientemente, de la revisión del memorial presentado por Eliana Jasmine Valdez Pojasi se evidencia, por una parte que la acción de control normativo cumple con lo previsto en el art. 81.I del citado Código, al haber sido presentada estando pendiente la resolución del recurso de revocatoria que formuló contra el aludido Memorándum; no obstante, de la lectura de la misma, se tiene que no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, ya que si bien realizó la contrastación de la Disposición impugnada respecto a los preceptos constitucionales que considera fueron infringidos; sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico precedente, omitió cumplir con un aspecto imprescindible respecto a la fundamentación jurídico-constitucional en la demanda, puesto que no refirió ni justificó en qué medida la decisión que adoptará la autoridad administrativa dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada, aspecto indispensable conforme a lo sostenido en el último párrafo del Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, por ser un requisito que debe cumplirse para la admisión de las acciones de inconstitucionalidad concreta, lo cual fue omitido en la demanda analizada, por cuanto la accionante se limitó a referir que "...la presente acción constitucional se interpone en tanto se desarrolla el Recurso de revocatoria seguido a instancia nuestra en contra del MEMORANDUM CITE: N° 0273/2021 DE 18 DE ENERO DE 2021" (sic [fs. 10]); falta que no puede ser suplida por este Tribunal, tal cual precisa el AC 0312/2012-CA de 9 de abril al indicar que: "...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el (...) Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada", determinando que ante la inobservancia del aludido requisito corresponderá el rechazo de la acción (entendimiento reiterado entre otros, por el AC 0016/2018-CA de 2 de febrero, AC 0215/2018-CA de 28 de junio, AC 0222/2018-CA de 2 de julio, AC 0114/2019-CA de 27 de mayo, AC 0117/2019-CA de 28 de mayo y el AC 0119/2019-CA de 28 de mayo).

Consecuentemente, se infiere que no existe una vinculación entre la validez constitucional de la disposición impugnada con la decisión que podría adoptar la autoridad consultante al momento de resolver el caso. Conllevando todo lo expuesto a la imposibilidad de admitir la acción de control normativo en análisis, de conformidad a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** Resolución RA-PE-03-008-21 de 11 de febrero de 2021, cursante de fs. 40 a 55, pronunciada por la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Eliana Jasmine Valdez Pojasi.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE



MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0054/2021-CA

Sucre, 4 de marzo de 2021

Expediente: 38231-2021-77-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución de 10 de febrero de 2021, cursante de fs. 181 a 184, pronunciada por la **Autoridad Sumariante de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz** por la que dispuso **rechazar** la acción de inconstitucionalidad -concreta, formulada por Yolanda Aguilera Lijerón, Fiscal de Materia, demandando la inconstitucionalidad del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público aprobado por Resolución FGE/JLP/DAJ 041/2020 de 24 de enero, por ser presuntamente contrario a los arts. 12, 13.I, 14.I, 109.I, 115.III, 117.I, 119, 120.I, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 4 de febrero de 2021, cursante de fs. 163 a 172 vta., la accionante manifestó que fue denunciada por Gonzalo Felipe Medina Sánchez, por presuntas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones; por lo que, la Autoridad Sumariante de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, emitió la resolución de Admisión de Denuncia 08/2020 de 14 de diciembre, por la cual dispuso la apertura de investigación en su contra por la presunta comisión de faltas graves y muy graves, previstas en el art. 120.3 y 121.20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) -Ley 260 de 11 de julio de 2012-.

Expresa que, todo juez es imparcial cuando no tiene ningún interés en el objeto del proceso ni en el resultado de este, pues la imparcialidad del administrador de justicia es la expresión del derecho al debido proceso; en efecto, son los instrumentos jurídicos y los tribunales supranacionales los que reconocieron tal afirmación con el ánimo de asegurar la mayor objetividad posible frente al caso que se pone a disposición del juzgador, y ante su necesidad y obligación de dictar resoluciones en un proceso en el que se encuentre totalmente exento de cualquier interés o impedimento que pueda afectar su imparcialidad conforme lo determinó la SC 1148/2003-R de 14 de agosto.

El Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público aprobado por Resolución FGE/JLP/DAJ 041/2020 de 24 de enero, que ahora se denuncia de inconstitucional, **"...ES CONTRARIO AL CAPÍTULO TERCERO DE LA LEY 0260 CON EL TÍTULO DE EXCUSA Y RECUSACIÓN ESTABLECIDA EN EL ART. 73 Y 75 DE LA LEY 260**, Se advierte que en el anterior reglamento disciplinario se establecía en su Art. 33 el ámbito de aplicación del reglamento disciplinario estableciéndose de forma clara que se aplicaba la ley 0260 (LEY DEL MINISTERIO PUBLICO) cosa que no sucede con el presente reglamento conforme lo previsto en el art. 7 del presente y actual reglamento solo estableciendo LA LEY sin indicar a que ley se refiere por cuanto el presente reglamento no tiene rango de ley por lo que la contradicción del reglamento con la ley 0260, **DEMUESTRA QUE NOS ENCONTRAMOS EN FRENTE DE UN REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PUBLICO QUE NI SIQUIERA SE SUJETA A SU PROPIA LEY LA CUAL ES LA LEY 0260 Y POR LO TANTO AL NO ESTABLECER EL LAS RECUSACIONES VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE DEBE TENER TODO PROCESO DISCIPLINARIO"** (sic).

Con relación al art. 120.I de la Norma Suprema, al no existir la posibilidad de interponer un recurso de recusación se vulnera la garantía del juez natural y competente establecido en dicho precepto constitucional; al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina el derecho de toda persona en condiciones de igualdad, a ser oída y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; por su parte, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos precisa que es un derecho fundamental el debido proceso, asegurando la objetividad del juzgador inspirando confianza a las partes.



Es así que, el Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público aprobado por Resolución FGE/JLP/DAJ 041/2920, ahora cuestionado, es contrario a las normas supranacionales citadas, porque no se tiene la posibilidad de interponer recusaciones conforme lo previenen los arts. 73 y 75 de la LOMP, pues a diferencia del anterior reglamento, no existe esta oportunidad por la ausencia de normativa en su contenido al respecto; estando únicamente regulado lo relacionado a las excusas. Así, permite que tanto un proceso como la destitución de un Fiscal de Materia, o sanción pronunciada en su contra por la Autoridad Sumariante, quien se encuentra dentro de las causales de recusación contempladas en el anterior reglamento, vulneren los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la independencia y a la imparcialidad.

I.2. Respuesta a la acción formulada

No consta que la presente acción de control normativo haya sido corrida en traslado; sin embargo, por memorial de 9 de febrero de 2021, cursante de fs. 174 a 175 vta., fue respondida por Gonzalo Felipe Medina Sánchez, quien expresó: **a)** La accionante pretende someter a control de constitucionalidad un reglamento con un vago argumento inentendible la positivización del derecho; es decir, un instituto jurídico que está escrito en una determinada norma, de donde se establece que es imposible que el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda estudiar, interpretar o sistematizar una norma inexistente, ya que la recusación no está "escrita" en el reglamento ahora cuestionado; de esta manera, dicho Tribunal debe realizar esa tarea significativa, tomando en cuenta el ordenamiento jurídico de un Estado Democrático de Derecho, en el cual solo se conciben las relaciones sociales bajo la voluntad de las normas existentes y no por la voluntad de las personas; **b)** A través de esta acción normativa, la solicitante intenta paralizar el proceso disciplinario instaurado en su contra y eludir responsabilidad; puesto que, desde un inicio reconoció y admitió la competencia de las Autoridades Sumariantes, siendo que a tercero día de ser notificada con la denuncia interpuso una excepción de prescripción; asimismo, al quinto día de manera objetiva presentó informe contestando dicha denuncia, ofreciendo abundante prueba de descargo; **c)** Siendo la norma madre del Reglamento en cuestión, la Ley Orgánica del Ministerio Público, podía haberla invocado por analogía; toda vez, que dentro de esta se encuentra reglada la recusación, más aun cuando se trata de un proceso administrativo disciplinario cuya característica propia radica en el principio de informalidad; **d)** De acuerdo al art. 410 de la CPE, la Ley Orgánica del Ministerio Público se encuentra en un escaño superior al reglamento ahora cuestionado, consecuentemente es de aplicación preferente en el caso de autos; sin embargo, la accionante no precisa qué norma concretamente se contrapone a la Ley Fundamental, porque una norma no válida es aquella que no existe, "...es la nada jurídica..." (sic). El Tribunal Constitucional Plurinacional, puede autorizar la anulación del precepto legal invocado como inconstitucional, pero no puede pronunciarse sobre un instituto jurídico inexistente en el reglamento disciplinario denunciado; este cuerpo legal, es válido y de aplicación vigente, no siendo posible sea sometido a control de constitucionalidad, siendo que deviene de la aludida Ley; y, **e)** Lo único que busca la ahora accionante, es dilatar el proceso abierto en su contra, ocasionando gastos innecesarios al Estado, en franca vulneración al principio de economía procesal, pretendiendo "mover" todo el aparato judicial y constitucional para tramitar un recurso ineficaz de norma inexistente.

Por memorial de 10 de febrero de 2021, cursante de fs. 178 a 180, el Fiscal Investigador de la Dirección de Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, realizó fundamentación legal transcribiendo los arts. 132 y 133 de la CPE; 24, 72, 79, 80 y 82 del Código Procesal Constitucional (CPCo), para solicitar se rechace la presente acción normativa.

I.3. Resolución de la Autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución de 10 de febrero de 2021, cursante de fs. 181 a 184, la Autoridad Sumariante de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** La presente acción normativa, es carente de fundamentación jurídico-constitucional, debido a que la accionante se limitó a efectuar transcripción de algunos artículos del Reglamento denunciado de inconstitucional como también de las normas constitucionales que considera transgredidas, sin vincular ambas; asimismo, transcribió sentencias



constitucionales de manera extensa sobre el derecho al debido proceso en su triple dimensión, la presunción de inocencia y el derecho al trabajo, sin referir cómo el Reglamento impugnado es contrario a la Constitución Política del Estado; y, **2)** Tampoco expresó los fundamentos suficientes que generen duda razonable a objeto de que el Tribunal Constitucional Plurinacional, efectúe el control normativo; además, no explica de manera clara, la relevancia que tendría la decisión que podría asumirse en esta acción normativa; toda vez que, de la revisión del proceso administrativo disciplinario, no cursa actuado alguno referido a que la accionante hubiera activado alguna excepción o recusación a ser resuelta en audiencia sumaria; por lo que, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público aprobado por Resolución FGE/JLP/DAJ 041/2020 de 24 de enero, por ser presuntamente contrario a los arts. 12, 13.I, 14.I, 109.I, 115.III, 117.I, 119, 120.I, 180 y 410 de la CPE; y, 8.I de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme a la previsión contenida en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: “...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas son agregadas).

Asimismo, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: “La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia”.

Finalmente, el art. 27 del citado Código, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda,

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...***”

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer



de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, señaló que: “...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**” (las negrillas son agregadas).

II.4. De la inconstitucionalidad por omisión normativa

El AC 0310/2018-CA de 2 de octubre, reiterando el entendimiento de la SCP 0028/2017 de 21 de julio, determinó que: “El control normativo de constitucionalidad correctivo o posterior, también contempla la posibilidad de establecer la compatibilidad o incompatibilidad de la norma con la Constitución Política del Estado, por la vía de inconstitucionalidad **por omisión normativa**, situación que se da por el incumplimiento del legislador a un mandato constitucional concreto de desarrollar o emitir una norma jurídica infraconstitucional, así como también se da cuando existe un vacío legal o una regulación incompleta de un instituto, originando la ineficacia de una norma.

En lo referido a este campo de la inconstitucionalidad por omisión, la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, se da en las siguientes fases: **a)** La SC 0009/2004 de 28 de enero, reiterada por la SC 0018/2004-R de 2 de marzo, consideró a la omisión normativa como causal de inconstitucionalidad, porque la modificación de una parte de un precepto legal devino en la lesión de derechos y garantías procesales; **b)** La SC 0066/2005 de 22 de septiembre, establece que cuando el legislador no desarrolla el instituto constitucional de manera precisa y concreta o realiza un desarrollo deficiente o incompleto, siempre que no se trate de normas constitucionales programáticas, la justicia constitucional verificará que el mandato se tornó ineficaz o de imposible aplicación por causa de la omisión o insuficiente desarrollo normativo y, por consiguiente, realizará el juicio de constitucionalidad de tales actos; **c)** La SC 0032/2006 de 10 de mayo, estableció que: ‘Se alude a la inconstitucionalidad por omisión cuando el comportamiento inconstitucional no se traduce por actos, sino por abstención de conducta (...) consiste en la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un largo período, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación’; **d)** La SC 0039/2006 de 22 de mayo, estableció que existe inconstitucionalidad por omisión legislativa cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo y éste no lo hace; y, por tanto, la **inconstitucionalidad por omisión normativa: ‘...se da por una deficiente o incompleta regulación de un instituto que origine la ineficacia de una norma constitucional...’**, aclarando que la norma constitucional que resultare ineficaz debe ser programática; es decir, que requiere de desarrollo legislativo, mientras que las normas constitucionales preceptivas u operativas, son aplicables por sí solas, sin necesidad de ningún desarrollo legal, por ser inherentes a la fuerza normativa de la Constitución; **e)** En progresión, la SC 0081/2006 de 18 de octubre, identificó las dos dimensiones de la inconstitucionalidad por omisión, entendida como **legislativa** cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y éste no lo hace y, **normativa**, porque el legislador emite una ley de desarrollo deficiente e incompleta que origina la ineficacia de una norma constitucional, pero, además, precisó que en ambos casos: ‘...es necesario que exista un mandato del constituyente para el desarrollo legal de una norma constitucional; es decir, debe existir una norma que le imponga al Poder Legislativo la obligación de desarrollar el precepto a través de una Ley’; y, **f)** Con la vigencia de la Constitución del 2009, la SCP 0117/2013 de 1 de febrero, estableció que la Ley Fundamental determina mandatos concretos al legislador, que constituyen verdaderas normas jurídicas que obligan al cumplimiento del desarrollo normativo, así la SCP 0139/2013 de 6 de febrero, desarrolló, estructuró y clarificó el instituto ya señalado, por lo que, en el presente caso, siguiendo esa nomenclatura, podemos expresar el catálogo



de las distintas clases de inconstitucionalidad por omisión: **1) Por la forma**, cuando se produce una infracción o incumplimiento del procedimiento previsto por la norma fundamental para su elaboración; **2) Por el fondo**, cuando se suscita una infracción o incompatibilidad de las normas establecidas en la Constitución con las normas insertas en la disposición legal sometida a control de constitucionalidad; **3) Por omisión, cuando se produce un incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto, en cuyo caso puede ser omisión normativa o legislativa en los términos antes señalados, con expresa aclaración de que: '...no se trata de un no hacer sino de un no hacer expresamente previsto...'; y, 4) Sobreviniente**, que puede darse en dos situaciones; por incompatibilidad que opera ante una eventual **reforma** de la Norma Suprema a lo que habría que agregar que, además, la omisión sobreviniente también puede darse en una situación **no prevista** en la aplicación de la norma, como en el presente caso.

Finalmente, la referida SCP 0139/2013, descarta las omisiones o vacíos legislativos absolutos derivadas del incumplimiento de un deber de acción previsto por la Constitución Política del Estado y, consiguientemente, también expresa la imposibilidad de efectuar el control de constitucionalidad en relación al vacío jurídico, puesto que todo control de constitucionalidad requiere la existencia de una norma para efectuar el control constitucional respectivo.

Así, la falta de adecuación a lo establecido en la Constitución vigente, traducido en una inconstitucionalidad, conforme al entendimiento uniformemente adoptado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, permite el juicio de constitucionalidad de toda norma jurídica, incluida la ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, deviniendo la inconstitucionalidad por incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto a tiempo de emitir una norma jurídica infraconstitucional deficiente o con incompleta regulación de un instituto, originando la ineficacia de una norma constitucional' (las negrillas nos corresponden).

II.5. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público aprobado por Resolución FGE/JLP/DAJ 041/2020 de 24 de enero, por ser presuntamente contrario a los arts. 12, 13.I, 14.I, 109.I, 115.III, 117.I, 119, 120.I, 180 y 410 de la CPE y 8.I de la CADH.

En tal sentido, resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo conforme lo ha establecido el art. 79 del CPCo.

De la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que, si bien cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido formulada dentro de un proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de la ahora accionante; no obstante, la demanda carece de la fundamentación jurídico-constitucional suficiente que viabilice su admisión; toda vez que, en el memorial de la citada acción normativa, la accionante se limitó a realizar una amplia exposición de doctrina referente a los derechos fundamentales y los principios y garantías rectoras dentro de los procesos judiciales y administrativos, pretendiendo sustituir la argumentación jurídico-constitucional necesaria con la cita de sentencias constitucionales cuyos entendimientos versan sobre el debido proceso; omitiendo identificar cuál o cuales específicamente son los artículos cuestionados en la acción normativa, señalando de manera genérica al Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, aprobado por Resolución FGE/JLP/DAJ 041/2020, como la norma que es presuntamente contraria a los arts. 12, 13.I, 14.I, 109.I, 115.III, 117.I, 119, 120.I, 180 y 410 de la CPE; y, 8.I de la CADH.

En ese mismo orden de razonamiento, se puede advertir que la demanda planteada no realizó una labor de contraste entre los preceptos del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público con la Ley Fundamental a fin de explicar cómo desconoce los mandatos, principios y valores establecidos en ella; limitándose a señalar que, dicho Reglamento no prevé regulación alguna sobre



la recusación; omisión argumentativa de la acción de inconstitucionalidad concreta que impiden su admisión.

De igual modo, en cuanto a la presunta omisión normativa del Reglamento cuestionado, debido a la ausencia de regulación del régimen de recusaciones; toda vez que, si bien al momento de su elaboración se consignó en su contenido el régimen de las excusas y no así el de recusaciones. De acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.4 de este Auto Constitucional, para que se consigne una inconstitucionalidad por omisión normativa además de explicar la deficiente producción normativa del legislador que importe la ineficacia de una norma constitucional, es necesario que exista un mandato constitucional; es decir, una disposición que imponga al Poder -ahora Órgano-Legislativo la obligación de desarrollar el precepto a través de una ley, aspecto que no resulta evidente en el caso concreto, pues la postulación de la accionante radica únicamente en la comparación del Reglamento denunciado con el anterior, el cual, si contendría los aspectos normativos ahora extrañados, argumento que no resulta suficiente para analizar la presunta inconstitucionalidad por omisión denunciada.

Finalmente, tampoco menciona de qué manera el cuerpo legal cuya constitucionalidad cuestiona, será aplicado en la decisión final del proceso de referencia y menos estableció de qué modo el fallo a pronunciarse, dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del aludido Reglamento contra el cual interpuso esta acción de control normativo; extremos que, denotan el incumplimiento de los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la aludida demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

Consiguientemente, la Autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la presente acción de control normativo, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 10 de febrero de 2021, cursante de fs. 181 a 184, pronunciada por la Autoridad Sumariante de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Yolanda Aguilera Lijerón, Fiscal de Materia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0058/2021-CA

Sucre, 9 de marzo de 2021

Expediente: 38304-2021-77-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Tarija

En consulta la Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 22 a 23 vta., pronunciada por la **Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura**, por la que determinó **rechazar** promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Osmar Poldar Fernández Velasco**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado por Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial presentado el 28 de enero de 2021, cursante de fs. 12 a 18, el accionante señala que, dentro del proceso disciplinario seguido en su contra por la presunta comisión de las faltas disciplinarias previstas en los arts. 186.4 y 187.6 de la LOJ, el 26 del indicado mes y año formuló una petición de prescripción, al encontrarse la causa por más de dos años sin movimiento procesal ni investigación, correspondiendo la extinción de la acción disciplinaria; no obstante, las normas ahora cuestionadas contradicen ese mandato constitucional y convencional de justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, para la resolución de su solicitud de prescripción se debe analizar las normas ahora cuestionadas, las mismas que al promover la dilación en el proceso disciplinario provocan que estos duren años sin resolución, generando inseguridad jurídica, dado que se encuentran sometidos a procesamientos indefinidos en el tiempo sin posibilidad de enervar la acción disciplinaria mediante la prescripción una vez transcurridos los dos años.

Agrega que, las normas ahora impugnadas merman el debido proceso en su triple dimensión, al condicionar su desaparición con la citación al disciplinado con el Auto de admisión y denuncia, impidiendo de manera inconstitucional y arbitraria que el plazo transcurra, dando lugar a que la causa se prolongue indefinidamente en el tiempo, lo cual constituye un exceso en el ejercicio del *ius puniendi* que lesiona derechos fundamentales de orden constitucional como es el acceso a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones establecido en el art. 115 de la CPE, así como el principio de seguridad jurídica.

Indica que, los arts. 207.II de la LOJ; y, 30.III.1 inc. b) del referido Reglamento, son inconstitucionales porque establecen que el inicio del proceso disciplinario interrumpe la prescripción, pero omitieron disponer que el cómputo de plazo vuelva a correr a partir de dicha interrupción contradiciendo de esa forma el debido proceso en su vertiente juzgamiento dentro de un plazo razonable previsto en los arts. 115 de la Ley Fundamental; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP, pues da lugar a un procesamiento indefinido en el tiempo. Por otro lado, los arts. 30.II y 109 del citado Reglamento limitan la posibilidad de plantear la prescripción en cualquier otro momento del proceso, desconociendo la naturaleza jurídica del instituto jurídico procesal de la prescripción, lo que atenta contra el debido proceso en su elemento de un plazo razonable, fomentando el segundo la mora y retardación de justicia.

I.2. Respuesta a la acción

La acción normativa fue corrida en traslado por decreto de 2 de febrero de 2021 (fs. 19); sin embargo, no consta respuesta alguna.

I.3. Resolución de la Autoridad administrativa consultante



La Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura por Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 22 a 23 vta., determinó **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** Los argumentos planteados no tienen relevancia constitucional, puesto que, no se logró precisar cómo es que las normas cuestionadas vulneran los preceptos constitucionales; ya que, lo que se pretende es la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, cuando la normativa disciplinaria no estableció cómo un motivo de extinción de una acción disciplinaria dicha causal; por lo que, no se encuentra normada la existencia de plazo alguno de duración máxima; **b)** No se logró generar duda razonable para su consideración de fondo, pues el accionante pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional se convierta en un legislador positivo, además no se fundamentó de forma suficiente como el legislador hubiere incurrido en una inconstitucionalidad por omisión del ordenamiento jurídico nacional; por consiguiente, la demanda carece de claridad y precisión sobre la justificación de la supuesta contradicción; y, **c)** El solicitante no cumplió con los requisitos indispensables para promover esta acción normativa de carácter concreto, limitándose a efectuar una argumentación poco clara y subjetiva de la justificación de la presunta contradicción existente entre las normas ahora cuestionadas y la Ley Fundamental, omitiendo una fundamentación jurídico-constitucional de relevancia.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la LOJ; y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 196.I de la Ley Fundamental, dispone que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales”.

En ese sentido, el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

El control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, que dispone que:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.



II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos corresponden).

Igualmente el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son agregadas).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...)***

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, aplicable a la acción de inconstitucionalidad concreta, determinó que: “...*La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad;** también **es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada***” (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, al efecto refirió que: “...*la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*” (las negrillas nos corresponden).

II.4. De la inconstitucionalidad por omisión normativa

El AC 0310/2018-CA de 2 octubre, citando a la SCP 0028/2017 de 21 de julio, señaló que: “...*El control normativo de constitucionalidad correctivo o posterior, también contempla la posibilidad de establecer la compatibilidad o incompatibilidad de la norma con la Constitución Política del Estado, por la vía de inconstitucionalidad **por omisión normativa, situación que se da por el incumplimiento del legislador a un mandato constitucional concreto de desarrollar o emitir una norma jurídica infraconstitucional, así como también se da cuando existe un vacío legal o una regulación incompleta de un instituto, originando la ineficacia de una norma. (...)** Por omisión, cuando se produce un incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto, en cuyo caso puede ser omisión normativa o legislativa en los términos antes*



señalados, con expresa aclaración de que: '...no se trata de un no hacer sino de un no hacer expresamente previsto...' (las negrillas son agregadas).

II.5. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 207.II de la LOJ; y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP, argumentando que las normas ahora impugnadas merman el debido proceso en su triple dimensión; ya que, considera los arts. 207.II de la LOJ; y, 30.III.1 inc. b) del referido Reglamento inconstitucionales, porque si bien establecen que el inicio del proceso disciplinario interrumpe la prescripción, empero omitieron disponer que el cómputo de plazo vuelva a correr a partir de dicha interrupción contradiciendo de esa forma el debido proceso previsto en los arts. 115 de la Norma Suprema; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP, dando lugar a un procesamiento indefinido en el tiempo. Por otro lado, los arts. 30.II y 109 del citado Reglamento limitan la posibilidad de plantear la prescripción en cualquier momento del proceso, desconociendo la naturaleza jurídica del instituto procesal de la prescripción, lo que atenta contra el debido proceso en su vertiente de plazo razonable, fomentando el segundo la retardación de justicia.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, este Tribunal ejercerá el control de constitucionalidad, atribución consistente en una verificación del texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se considerarán contrarios, lo cual está dirigido a depurar del ordenamiento jurídico del Estado, cuando del citado análisis se establezca la existencia de contradicción de la norma cuestionada con los referidos preceptos legales, labor que necesariamente debe contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional.

En tal sentido, resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo conforme lo ha establecido el art. 79 del CPCo.

De la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo, al haber sido interpuesta dentro de la tramitación de un proceso disciplinario instaurado contra el ahora accionante, el cual se encuentra pendiente de resolución, pues el accionante planteó solicitud de prescripción de la causa disciplinaria, por duración máxima del proceso, en la cual además se identificó de manera concreta la norma ahora cuestionada así como los artículos constitucionales presuntamente infringidos, al señalar que dirige esta acción de control normativo contra los arts. 207.II de la LOJ; y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP. No obstante, de la revisión del memorial se evidencia que, en cuanto al art. 207.II de la LOJ; cuestionado, sostiene que el inicio del sumario interrumpe la prescripción, sin prever que el plazo vuelva a correr a partir de esa interrupción, es un elemento que considera contrario al debido proceso en su elemento a ser juzgado en un plazo razonable; invocando la inconstitucionalidad por omisión normativa, sin tomar en cuenta que ese instituto jurídico se refiere a la omisión de un mandato imperativo preciso que el legislador constituyente impuso al legislador ordinario, aspecto que no fue justificado.

En relación al art. 30.II y III.1 inc. b) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, alega que restringe la posibilidad de presentar la prescripción en cualquier estado de la causa, siendo que el instituto jurídico de la prescripción tiene su fundamento en el transcurso del tiempo, dando lugar a un procesamiento por tiempo indeterminado; sin embargo, omitió explicar en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe los arts. 115 de la Ley Fundamental; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP. De igual manera, en cuanto al art. 109.I del citado Reglamento, señaló que el mismo al reglar a un solo momento procesal para formular la prescripción, desconoce el instituto jurídico de la prescripción, sin que tenga opción de interponer un incidente de tal naturaleza; por lo cual, presenta argumentos que no reflejan de



manera clara la contradicción de los preceptos constitucionales y las normas constitucionales e internacionales invocadas.

Al respecto se evidencia que, la acción de inconstitucionalidad concreta formulada carece de la debida fundamentación jurídico-constitucional y motivación requerida por el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, ya que, al exponer su acción de control normativo manifestó que los preceptos impugnados promueven la dilación en los procesos disciplinarios propiciando que los mismos duren años sin ser resueltos, generando inseguridad jurídica, sin posibilidad de enervar el proceso disciplinario a través de la prescripción transcurridos los dos años, siendo tal extremo contrario al mandato constitucional y convencional de juzgar dentro de un plazo razonable, que constituye un elemento importante del debido proceso; en este caso concreto, presentó una solicitud de prescripción, debido a que la causa disciplinaria en su contra sobrepasó dos años, ya que no tuvo movimiento procesal ni investigación de ninguna naturaleza; por lo que, corresponde la extinción de la acción disciplinaria, y previo a resolver dicha solicitud se debe promover la presente acción normativa, puesto que las normas ahora cuestionadas son contrarias al debido proceso; prescindiendo de aportar razonamientos puntuales que expliquen de qué manera los preceptos disidentes serían inconstitucionales y afectarían al proceso disciplinario -ya iniciado- en su contra; y si bien transcribió las normas que a su juicio son contrarias a preceptos constitucionales, no lo hizo con estos últimos; y, menos realizó la labor de contrastación entre ambos; tampoco explicó de qué manera se produce la infracción a la Norma Suprema, al ser reiterativo y basar su razonamiento en generalidades, pues el solicitante no tomó en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una determinada disposición legal, además de identificar la norma cuestionada y los preceptos constitucionales que se consideran contrapuestos, resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara, detallada, pormenorizada y puntual los razonamientos por los cuales se considera que cada uno de los artículos impugnados contradicen tanto el artículo constitucional como las disposiciones convencionales mencionadas, advirtiéndose de esa manera que la demanda carece de una exposición de causalidad precisa que genere duda razonable y justifique promover esta acción normativa.

Por otro lado, tampoco se mencionó de qué manera las normas legales que se denuncia de inconstitucionales serían aplicadas en la decisión final de la solicitud de prescripción realizada, ni estableció de qué modo el fallo a pronunciarse dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas; extremos que denotan el incumplimiento de los requisitos para promover la misma; por lo que, no es posible la admisión de esta acción de inconstitucionalidad concreta, al carecer la aludida demanda de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la Autoridad administrativa consultante al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 22 a 23 vta., pronunciada por la Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Osmar Poldar Fernández Velasco.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0059/2021-CA****Sucre, 1 de abril de 2021****Expediente: 38303-2021-77-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Beni**

En consulta la Resolución SP/TED-BENI 020/2021 de 18 de febrero, cursante de fs. 21 a 24, pronunciada por la **Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental (TED) de Beni**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **José Alejandro Unzueta Shiriquí y Víctor Alfonso Quispe Fernández, Presidente Departamental de la Organización Política Movimiento Tercer Sistema (MTS) de Beni**, demandando la inaplicabilidad del art. 285.I.1 de la Constitución Política del Estado (CPE) y la inconstitucionalidad del art. 5.10 inc. d) del Reglamento para el Registro de Candidaturas, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM 0379/2020 de 8 de diciembre, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II, 9, 13.IV, 14.I, II y III, 21.2 y 7, 26, 115.I, 144.II, 256 y 410.II de la CPE; 3 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 22.1 y 2, 23.1 incs. b) y c), 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 3, 12, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH); y, 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Los accionantes por memorial presentado el 17 de febrero de 2021, cursante de fs. 1 a 19, refieren que dentro de la demanda de inhabilitación de candidatura a Gobernador del departamento de Beni, formulada por Alfredo Eduardo Lara Barbery contra José Alejandro Unzueta Shiriquí, al tener calidad de partes interponen esta acción normativa.

Manifiestan que por mandato del art. 29 inc. b) de la CADH, en conocimiento de un caso concreto se debe efectuar el control de convencionalidad acudiendo a la pauta interpretativa más amplia, extensiva y favorable a los derechos humanos, en virtud de que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), también forman parte del bloque de constitucionalidad, que fue reconocido por la SC 0110/2010-R de 10 de mayo; y, la SCP 0024/2017 de 21 de julio; precisando que con referencia al art. 285.I.1 de la CPE, es contrario a la misma Ley Fundamental y normas convencionales; toda vez que, para ejercer el derecho político a ser elegible al cargo de gobernador, se impone el requisito de la residencia permanente en el lugar de postulación de por lo menos dos años; sin embargo, la Corte IDH concluyó que esas limitaciones están sujetas al cumplimiento de ciertas condiciones de validez criterio adoptado en las Sentencias Yatama vs. Nicaragua y Castañeda vs. México; vulnerando la libertad de residencia reconocida en los arts. 21.7 de la Norma Suprema; 1 y 2 de la CADH; y, 12.1 y 2 del PIDCP, que consiste en la facultad que tiene toda persona de transitar libremente, así como fijar su domicilio en el lugar que considere conveniente, constituyéndose en una prohibición para cambiar de residencia, incluso de manera circunstancial, puesto que es una causal de inhabilitación; por lo que, consideran que la restricción es desproporcionada y excesivamente gravosa, pues anula el derecho a ser elegido, además de vulnerar el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, la cual consiste en asegurar a todos los mismos derechos, así también reconoce que existen obstáculos de derecho que no permiten lograr una igualdad civil, siendo las normas y la legislación positiva.

En cuanto al principio de igualdad, la discriminación se encuentra expresamente desechada, como fin y función de acuerdo a los arts. 8.II, 9.1, 14.I, 21 y 115.I de la CPE, por ello el art. 285.I.1 de la Ley Fundamental, al establecer como requisito residir en forma permanente al menos dos años al día de la elección, es un acto de desigualdad y discriminación, contrario a normas internacionales, abriéndose por ello el ámbito del Tribunal Constitucional Plurinacional para declarar su inaplicabilidad.



Por otra parte, en cuanto al art. 5.10 inc. d) del Reglamento para el Registro de Candidaturas aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM 0379/2020, resulta ser atentatorio a la Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales, quebrantando el principio de igualdad y de no discriminación. De igual forma en cuanto al derecho político que es la base esencial del Estado democrático, que entre sus elementos implica que cualquier acto eleccionario debe garantizar la posibilidad de que las personas puedan participar en condiciones de candidatos y ejercer su derecho al voto y ser elegible, citando la SCP 1172/2016-S3 de 26 de octubre.

Indican que sin la existencia de la supremacía constitucional, no tendría sentido la existencia de la Constitución dentro de una sociedad política y jurídicamente organizada, bajo ese criterio la doctrina constitucional precisó que puede ser entendida en un sentido fáctico, propio de la constitución material y que significa que es la base del ordenamiento jurídico-político de un Estado, por otro lado en el sentido formal, que esta revestida de *supra* legalidad, obligando a que las normas se ajusten a ellas, cuando dicha coherencia se rompe existe un vicio o defecto que llaman inconstitucionalidad, debiendo ser separada a través del control previo posterior, que expulsa la norma íntegra o el enunciado impugnado, citando a las SSCC 0060/2003 de 3 de julio, 0013/2003 de 14 de febrero, 0354/2005-R de 12 de abril y 0096/2011-R de 21 de febrero.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado, notificación, ni respuesta a la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

Por Resolución SP/TED-BENI 020/2021 de 18 de febrero, cursante de fs. 21 a 24, la Sala Plena del TED de Beni, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, conforme a los arts. 12 de la CPE; 37.1 y 2; 38.1 y 29; y, 39.2 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional (LOEP); 105, 109 y 119.V de la Ley del Régimen Electoral (LRE); así como los arts. 24, 80.I, II y III; y, 82 del Código Procesal Constitucional (CPCo), por ser manifiestamente improcedente.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 3 de marzo de 2021 (fs. 30), se dispuso la suspensión de plazo para la emisión de la resolución correspondiente, por haberse solicitado documentación complementaria; habiendo sido remitida la misma, por Decreto Constitucional de 25 de igual mes y año, se reanudó el cómputo de plazo notificándose en la indicada fecha (fs. 68); por lo que, el presente Auto Constitucional es emitido dentro de plazo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inaplicabilidad del art. 285.I.1 de la CPE; y, la inconstitucionalidad del art. 5.10 inc. d) del Reglamento para el Registro de Candidaturas, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM 0379/2020, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II, 9, 13.IV, 14.I, II y III, 21.2 y 7, 26, 115.I, 144.II, 256 y 410.II de la Norma Suprema; 3 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 22.1 y 2, 23.1 incs. b) y c), 24 y 29 de la CADH; 3, 12, 15 y 26 del PIDCP; 2 de la DADH; y, 7 de la DUDH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad **de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial** que sea contraria a la Constitución Política del



Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código” (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 73.2 del referido Código, establece que la: “Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas son agregadas).

El art. 24.I.4 del citado Código, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener además: “...**la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**” (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 27.II del señalado Código, instituye que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

“a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son ilustrativas).

II.3. La naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 132 de la CPE, establece que: “Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley”. En atención a dicha previsión, la jurisprudencia constitucional, abordó la naturaleza de la acción de inconstitucional concreta, en la SCP 0078/2013 de 14 de enero, señaló lo siguiente: “**Respecto al control normativo de constitucionalidad, nuestra Constitución Política del Estado, entre las acciones previstas al efecto prevé la acción de inconstitucionalidad concreta como medio o recurso idóneo para el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, confrontando una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, en todo o en parte, con una o varias normas constitucionales que se entiende infringida o infringidas, declarando, al cabo del control de constitucionalidad ejercido, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, acción de inconstitucionalidad cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible, la cual necesariamente se presenta en virtud a la afectación de un interés o derecho de las personas en un caso concreto.**

(...)

En tal sentido la acción concreta de inconstitucionalidad es una vía de control correctivo, que por finalidad tiene el verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición impugnada con los principios valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado, acción que de acuerdo a lo previsto por el art. 79 de la Ley 254 de 5 de julio de 2012, al referirse a la legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta por parte de la autoridad judicial o administrativa establece que podrá hacerlo, de oficio o a instancia de parte, cuando asuma o entienda que la resolución del proceso o procedimiento que deba resolver, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción” (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Por otro lado, la SCP 1334/2014 de 30 de junio, sostuvo que: “***La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente***



incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativo; es decir, cuando exista una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, de cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, **la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada"** (las negrillas son nuestras).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, señaló que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).**

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple trascripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"(las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: "...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**"(las negrillas nos corresponden).

En ese sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: "...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso'; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: '**La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...**'" (las negrillas fueron agregadas).

II.5. Análisis del caso concreto

Los accionantes demandan la inaplicabilidad del art. 285.I.1 de la CPE; y, la inconstitucionalidad del art. 5.10 inc. d) del Reglamento para el Registro de Candidaturas, aprobado por Resolución TSE-RSP-



ADM 0379/2020, al considerarlos contrarios a los arts. 8.II, 9, 13.IV, 14.I, II y III, 21.2 y 7, 26, 115.I, 144.II, 256 y 410.II de la Norma Suprema; 3 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 22.1 y 2, 23.1 incs. b) y c), 24 y 29 de la CADH; 3, 12, 15 y 26 del PIDCP; 2 de la DADH; y, 7 de la DUDH.

En principio corresponde referir que el art. 196.I de la Ley Fundamental, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico del Estado.

Ahora bien, conforme el desarrollo efectuado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, para el planteamiento de una acción de inconstitucionalidad concreta, es necesario observar como uno de los requisitos de admisibilidad la necesaria fundamentación jurídico-constitucional de la acción de control normativo, no siendo suficiente identificar la o las normas cuestionadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que presuntamente se contradigan.

Al respecto, si bien esta acción normativa fue interpuesta dentro de la demanda de inhabilitación de candidatura como Gobernador del departamento del Beni contra José Alejandro Unzueta Shiriquí formulada por Alfredo Eduardo Lara Barbery, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el art. 81 de la normativa procesal constitucional; no obstante, los fundamentos que se esgrimen en el memorial de demanda, carecen de una debida fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, no se precisó cómo es que el tenor del precepto legal del cual se requiere control normativo, es decir el art. 5.10 inc. d) del Reglamento para el Registro de Candidaturas, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM 0379/2020, resulta adverso a cada uno de los artículos de la Ley Fundamental que se invocan como infringidos, dado que los accionantes se limitan a citar jurisprudencia constitucional para así señalar que dicho precepto resulta atentatorio a la Norma Suprema y disposiciones del bloque de constitucionalidad, violentando el principio de igualdad y de no discriminación y el derecho político, indicando que éste implica que cualquier acto eleccionario debe garantizar la posibilidad de que las personas puedan participar en condiciones de igualdad; sin lograr explicar cómo es que la normativa impugnada lesiona cada uno de los artículos de Constitución Política del Estado y de preceptos que conforman el bloque de constitucionalidad que se citan, olvidando en tal forma que la acción de inconstitucionalidad concreta por su naturaleza puede efectuar un control concreto de constitucionalidad de la norma impugnada que debe ser confrontada con el texto constitucional supuestamente transgredido, para determinar si hay contradicción en sus términos, la omisión a dicho aspecto conlleva al incumplimiento de lo dispuesto por el art. 24.I.4 del CPCo.

En lo relativo a los cargos para solicitar la inaplicabilidad del art. 285.I.1 de la CPE, los accionantes argumentan que el establecerse como requisito residir en forma permanente al menos dos años al día de la elección resulta un acto que atenta contra los principios de igualdad y no discriminación proclamados en la Ley Fundamental y resulta contrario a normas internacionales; no obstante, que no llega a establecer cómo es que el texto constitucional cuestionado resulta incompatible a los derechos y principios consagrados en la Constitución Política del Estado, ni que genere duda razonable para que pueda considerarse una aplicación preferente de otra norma, puesto que además la parte accionante tampoco menciona qué norma resultaría más favorable en relación a los derechos que reclama de desconocidos, limitándose a señalar que considera que la restricción estipulada en el referido art. 285.I.1 de la Norma Suprema, es desproporcionada y excesivamente gravosa dichas alegaciones, no constituyen una suficiente, racional y acorde fundamentación jurídico-constitucional, que amerite una decisión en el fondo sobre la petición de inaplicabilidad de dicho precepto .

Por otra parte, pese a estar establecida la causal de rechazo de la acción normativa elevada en consulta, por no contener un requisito esencial como ser la debida fundamentación, resulta pertinente recalcar que en el presente caso, a su vez no existe la relevancia constitucional como requisito aludido en los arts. 72 y 79 *in fine* del CPCo, puesto que tanto el art. 50.10 inc. d) del Reglamento Para el Registro de Candidaturas como el art. 285.I.1 de la CPE, fueron aplicados en la Resolución SP/TED-



BENI 051/2021 de 1 de marzo (fs. 51 a 55), que declaró improbada la demanda de inhabilitación presentada por Alfredo Eduardo Lara Barbery contra José Alejandro Unzueta Shiriquí, Candidato a Gobernador por el departamento de Beni, por la Organización Política MTS, lo que confirma la insuficiente carga argumentativa que justifique una decisión en el fondo de lo pretendido.

Por lo expuesto, la acción de control normativo analizada no cumplió con los requisitos para ser promovida; por lo que, corresponde su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la citada demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Consiguientemente, el Tribunal administrativo consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución SP/TED-BENI 020/2021 de 18 de febrero, cursante de fs. 21 a 24, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Beni; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por José Alejandro Unzueta Shiriquí y Víctor Alfonso Quispe Fernández.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0060/2021-CA

Sucre, 9 de marzo de 2021

Expediente: 38305-2021-77-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Tarija

En consulta la Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 21 a 22 vta., pronunciada por la **Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** formulada por Osmar Poldar Fernández Velasco, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-; y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental -aprobado por Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 28 de enero de 2021, cursante de fs. 11 a 17, el accionante manifestó que se encuentra sometido a un proceso disciplinario signado con el "...**Número 6036057, JD 2°N° 60/2018...**" (sic), por la denuncia formulada en su contra por Fernando Vargas Guzmán, alegando la presunta comisión de la falta prevista en el art. 187.14 de la LOJ.

Los preceptos ahora impugnados, promueven la dilación en los procesos disciplinarios, propiciando que los mismos duren años sin resolución, lo que genera inseguridad jurídica en el disciplinado sometido a un procesamiento indefinido sin posibilidad de poder enervar la acción disciplinaria mediante la prescripción una vez hayan transcurrido dos años; lo cual, es contrario al mandato constitucional y convencional de juzgar en un plazo razonable que constituye un elemento importante del debido proceso dentro de un Estado Constitucional Plurinacional de Derecho.

Las normas denunciadas de inconstitucionales merman el debido proceso concebido como un principio, derecho y garantía constitucional y convencional al condicionar su desaparición con la citación al disciplinado con el auto de admisión y denuncia, impidiendo de manera inconstitucional y arbitraria que este plazo vuelva a correr, lo que da lugar a que la causa se prolongue en el tiempo, extremo que constituye un exceso en el ejercicio del *ius puniendi*, lesionando los derechos al acceso a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.

En este caso, se formuló una petición de prescripción, toda vez que el plazo que lleva el proceso ha sobrepasado superabundantemente toda disposición reglamentaria y legal -más de dos años sin movimiento procesal ni investigación de ninguna naturaleza-; por lo que, corresponde la extinción de la acción disciplinaria, es por ello que previo a resolver dicha solicitud de prescripción se debe promover la presente acción normativa, pues las normas a ser aplicadas en su resolución se encuentran cuestionadas al ser contrarias al derecho y al debido proceso en sus nombradas vertientes.

I.2. Respuesta a la acción formulada

Mediante proveído de 2 de febrero de 2021, cursante a fs. 18, la presente acción normativa fue corrida en traslado; sin embargo, no consta respuesta de contrario.

I.3. Resolución de la Autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 21 a 22 vta., la Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura, determinó **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** El accionante no refiere



con claridad de qué forma la normativa señalada vulnera sus derechos, pues dentro del proceso disciplinario de referencia, hizo uso de su derecho a la defensa presentando informe circunstanciado y ofreció la prueba que consideró pertinente; estableciéndose que el hecho denunciado no se encuentra caducado al haberse interrumpido el término de la prescripción con la citación al disciplinado con el auto de admisión de la denuncia; **b)** Los argumentos esgrimidos en el memorial de esta demanda, carecen de relevancia constitucional y no logran precisar cómo las normas cuya constitucionalidad se observan, vulneran los preceptos constitucionales citados por el accionante, pues este cuestiona el procedimiento de la Ley del Órgano Judicial en cuanto a la excepción de prescripción -medio de defensa y causal de conclusión extraordinaria del proceso-, cuando en realidad lo que se pretende es la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; al respecto, la normativa no ha establecido como un motivo de extinción de la acción disciplinaria dicha causal; por lo que, los argumentos vertidos no logran generar duda razonable para la consideración del fondo del caso en análisis; **c)** El proceso disciplinario JD 2º 079/2018, fue tramitado conforme a la normativa disciplinaria vigente y respetando el debido proceso, pretendiendo el accionante que el Tribunal Constitucional Plurinacional se convierta en un legislador positivo, incluyendo en la respectiva ley y normativa procedimental, una nueva causal de extinción del proceso disciplinario; por lo que, al no haber fundamentado suficientemente, la acción normativa formulada, carece de claridad y precisión sobre la justificación de la supuesta contradicción existente entre los aludidos preceptos constitucional y convencional con relación a las normas denunciadas de inconstitucionales; y, **d)** El accionante no dio cumplimiento a los arts. 73.2 y 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo), pues no justificó en qué medida la decisión de la Jueza de la causa, depende la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, centrando sus argumentos en la supuesta existencia de vulneración de derechos al impedir las normas objeto de la presente acción de control normativo, la extinción del proceso disciplinario, sin observar que las mismas no impiden la aludida extinción sino que establecen la procedencia de la excepción, el periodo de tiempo para la prescripción y la competencia de la autoridad que debe conocerlas; por lo que, ante el incumplimiento de los requisitos indispensables para promover esta acción normativa al carecer de fundamentación jurídico-constitucional, corresponde su rechazo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la LOJ; y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; 8.I de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: “...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas son agregadas).

Asimismo, el art. 81.I del citado Código, en cuanto a la oportunidad dispone que: “La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia”.

Finalmente, el art. 27.II del mismo Código, ordena que: “II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o



c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...***

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...*** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: *“...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**”* (las negrillas son agregadas).

II.4. De la inconstitucionalidad por omisión normativa

El AC 0310/2018-CA de 2 octubre, citando a la SCP 0028/2017 de 21 de julio, señaló que: *“El control normativo de constitucionalidad correctivo o posterior, también contempla la posibilidad de establecer la compatibilidad o incompatibilidad de la norma con la Constitución Política del Estado, por la vía de inconstitucionalidad **por omisión normativa, situación que se da por el incumplimiento del legislador a un mandato constitucional concreto de desarrollar o emitir una norma jurídica infraconstitucional, así como también se da cuando existe un vacío legal o una regulación incompleta de un instituto, originando la ineficacia de una norma (...)** Por omisión, cuando se produce un incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto, en cuyo caso puede ser omisión normativa o legislativa en los términos antes señalados, con expresa aclaración de que: **‘...no se trata de un no hacer sino de un no hacer expresamente previsto...**”* (las negrillas son agregadas).

II.5. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la LOJ; y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; 8.I de la CADH; y, 14.3.inc. c) del PIDCP.

En tal sentido, resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo conforme lo ha establecido el art. 79 del CPCo.



De la revisión de los antecedentes de la presente acción normativa, se advierte que si bien cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido formulada dentro de un proceso administrativo disciplinario instaurado contra el ahora accionante, emitiéndose el Auto de Admisión de Denuncia e Inicio de Investigaciones JD 2º 060/2018 de 04 de septiembre (fs. 4 y 5); sin embargo, se advierte que no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional requerida de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional; toda vez que, en cuanto al art. 207.II de la LOJ cuestionado, sostiene que al establecer que el inicio del sumario interrumpe la prescripción, el legislador omitió prever que el plazo vuelva a correr a partir de esta interrupción, lo cual considera contrario al debido proceso en su elemento a ser juzgado en un plazo razonable; de donde se advierte que invoca la inconstitucionalidad por omisión normativa, sin tomar en cuenta que este instituto jurídico se refiere a la omisión de un mandato imperativo preciso que el legislador constituyente impuso al legislador ordinario, tal cual se establece en el Fundamento Jurídico II.4 de este Auto Constitucional, aspecto que no fue desarrollado, pues no explicó de manera suficiente que dicho artículo merecía un desarrollo legislativo y cómo el mismo hubiera sido infringido por el legislador al momento de la creación de del precepto legal impugnado. No obstante, en cuanto a la relevancia que tendrá la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del cuestionado art. 207.II de la LOJ en la decisión final del proceso disciplinario, el accionante igualmente no precisó en qué medida la decisión que deba adoptar la Autoridad Sumariante dependa de la disposición legal cuestionada; no se advierte carga argumentativa suficiente de la que emerja la duda razonable sobre la inconstitucionalidad alegada, activando de esta manera la causal de rechazo comprendida en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

En relación al art. 30.II y III.1 inc. b) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, alega que limita la posibilidad de presentar la prescripción en cualquier otro momento de la causa, siendo que el instituto jurídico de la prescripción tiene su fundamento en el transcurso del tiempo, dando lugar a un procesamiento por tiempo indeterminado; criterios imprecisos que omiten explicar en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe los arts. 115 de la Ley Fundamental; 8.I de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP; es decir, no generó duda razonable y fundada que haga justificable un examen de la misma, tal cual exige el art. 24.I.4 del CPCo. De igual modo, en cuanto al art. 109.I de la disposición reglamentaria aludida, expresó que al establecer a un solo momento procesal la posibilidad de formular la prescripción, desconoce el instituto jurídico de la prescripción, sin que tenga opción de interponer un incidente de tal naturaleza, argumentos que no reflejan los motivos por los cuales considera que el contenido de la norma impugnada contradice los preceptos constitucionales y las normas convencionales invocadas, en donde se advierta duda razonable.

Por otro lado, tampoco señaló de manera adecuada en qué medida la determinación a asumirse por la Autoridad Disciplinaria dentro del sumario administrativo que se le sigue, dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas refutadas a través de esta acción normativa, incumpliendo la previsión contenida en el art. 79 del CPCo, pues el solicitante no solo debe expresar los argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de algún precepto, también debe indicar con claridad cómo el mismo será aplicado al caso concreto.

Consiguientemente, la Autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 21 a 22 vta., pronunciada por la Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Osmar Poldar Fernández Velasco.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0060/2021-CA (viene de la pág. 6)

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0061/2021-CA****Sucre, 9 de marzo de 2021****Expediente: 38306-2021-77-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Tarija**

En consulta la Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 24 a 25 vta., pronunciada por la **Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura**, por la que dispuso **rechazar** promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Osmar Poldar Fernández Velasco**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-; y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por el Consejo de la Magistratura mediante Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.3. inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 28 de enero de 2021, cursante de fs. 13 a 19, el accionante alega que, dentro del proceso disciplinario seguido en su contra por la presunta comisión de la falta disciplinaria establecida en el art. 187.7 de la LOJ, el 26 de enero del referido año solicitó la "prescripción"; toda vez que, los arts. 207.II de la citada Ley; y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por el Consejo de la Magistratura mediante Acuerdo 020/2018, promueven la dilación del proceso disciplinario dando lugar a que una causa se prolongue indefinidamente en el tiempo, contradiciendo al mandato constitucional y convencional de juzgar en un plazo razonable, lesionando derechos fundamentales como el de acceso a la justicia, pronta, oportuna y sin dilaciones, así como el principio de seguridad jurídica.

Señala que, el art. 207.II de la LOJ, es inconstitucional por cuanto instituye que el inicio del proceso disciplinario interrumpe la prescripción; empero, omite determinar que el cómputo del plazo vuelve a correr a partir de la indicada interrupción, encontrando dicha inconstitucionalidad en la omisión. El art. 30.II del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental restringe la posibilidad de interponer la prescripción en cualquier otra etapa del proceso, no pudiendo limitarse su formulación a un solo momento procesal. El art. 30.III.1 inc. b) del aludido Reglamento, al igual que el art. 207.II de la LOJ, olvida establecer que una vez producida la interrupción de la prescripción con el inicio del proceso disciplinario, éste debe volver a correr, lo cual debe ser corregido en la vía de inconstitucionalidad; finalmente, el art. 109.I del mencionado Reglamento circunscribe a un solo momento procesal la posibilidad de presentar la prescripción como mecanismo de defensa en el proceso disciplinario, en absoluto desconocimiento de la naturaleza jurídico procesal del instituto de la prescripción, fomentando la mora y la retardación de justicia.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante proveído de 2 de febrero de 2021, cursante a fs. 20, la Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura, corrió en traslado a las partes la presente acción de inconstitucionalidad concreta en aplicación de lo dispuesto en el art. 80 del Código Procesal Constitucional (CPCo), notificándose a las partes el 9 de igual mes y año (fs. 21 y 22); sin embargo, no consta respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad disciplinaria consultante

Por Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 24 a 25 vta., la Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura, resolvió **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** El accionante no refiere con claridad



en que forma la norma alegada de inconstitucional vulneraría sus derechos; toda vez que, en el proceso disciplinario hizo uso de su derecho a la defensa, aludiendo además que el hecho denunciado no se encuentra prescrito al haberse interrumpido el término de la prescripción debido a la citación con el Auto de admisión de la denuncia; **b)** La demanda carece de relevancia constitucional, por cuanto no precisa cómo es que las normas cuya constitucionalidad se observa lesiona los preceptos constitucionales, base del ordenamiento jurídico nacional y convencional, cuestionando únicamente el procedimiento disciplinario y la Ley del Órgano Judicial respecto a la excepción de prescripción, pretendiendo en realidad la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, cuando la normativa disciplinaria no establece como motivo de extinción de la acción disciplinaria dicha causal, no existiendo normativa sobre la existencia de un plazo de duración máxima del proceso; **c)** No se generó duda razonable para considerar el fondo, más cuando el proceso disciplinario fue tramitado conforme a la normativa disciplinaria vigente y constitucional que hacen al debido proceso, pretendiendo que el Tribunal Constitucional Plurinacional se convierta en un legislador positivo incluyendo en la normativa procesal disciplinaria una nueva causal de extinción del proceso; **d)** No fundamentó de forma suficiente cómo el legislador hubiera incurrido en una inconstitucionalidad por omisión del ordenamiento jurídico, careciendo la demanda de claridad y precisión en relación a la supuesta contradicción con los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3. inc. c) del PIDCP; **e)** Conforme a los arts. 73.2 y 79 del CPCo, es preciso que el impetrante justifique en qué medida la decisión a ser asumida por el Juez, Tribunal o autoridad administrativa o judicial dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; sin embargo, el peticionante centra sus argumentos en la supuesta vulneración de sus derechos, cuando las normas acusadas de inconstitucionales no impiden la extinción de la acción disciplinaria sino que instituyen la procedencia de la excepción, el periodo de tiempo para la prescripción y la competencia de la autoridad que debe conocerlas; y, **f)** No determina la relevancia constitucional que las normas legales acusadas de inconstitucionales tendrían en la decisión final.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la LOJ; y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3. inc. c) del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: “...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 79 del citado Código, a tiempo de referirse a la legitimación activa en la acción normativa, ha señalado que esta procede cuando la autoridad judicial o administrativa entiende que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción de control normativo.

Asimismo, el art. 81.I del aludido Código, en cuanto a la oportunidad dispone que: “La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia”.

Finalmente, el art. 27.II del citado Código, ordena que: “II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.



b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo; y, 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (las negrillas son agregadas).

I.4. De la inconstitucionalidad por omisión normativa

El AC 0310/2018-CA de 2 octubre, citando a la SCP 0028/2017 de 21 de julio, mencionó que: *"El control normativo de constitucionalidad correctivo o posterior, también contempla la posibilidad de establecer la compatibilidad o incompatibilidad de la norma con la Constitución Política del Estado, por la vía de inconstitucionalidad por omisión normativa, situación que se da por el incumplimiento del legislador a un mandato constitucional concreto de desarrollar o emitir una norma jurídica infraconstitucional, así como también se da cuando existe un vacío legal o una regulación incompleta de un instituto, originando la ineficacia de una norma (...) Por omisión, cuando se produce un incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto, en cuyo caso puede ser omisión normativa o legislativa en los términos antes señalados, con expresa aclaración de que: '...no se trata de un no hacer sino de un no hacer expresamente previsto...'"* (las negrillas nos pertenecen).

II.5. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la LOJ; y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3. inc. c) del PIDCP.

Ahora bien, cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma, debe exponerse los fundamentos jurídico-constitucionales con argumentos claros, precisando el por qué se considera que la disposición impugnada atenta contra la Norma Suprema; expresando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción de la Ley Fundamental, demostrando y justificando la



relevancia y la duda razonable, pues sólo así, será posible que éste Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta.

De la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que si bien cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido formulada dentro de un proceso administrativo disciplinario instaurado contra el ahora accionante caso JD2° 69/2018, en el cual se emitió el Auto de Admisión de Denuncia e Inicio de Investigaciones JD2° 069/2018 de 24 de septiembre (fs. 4 a 5); sin embargo, se evidencia que la misma no cuenta con la fundamentación jurídico-constitucional requerida, de acuerdo a lo jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional; toda vez que, según señala, las normas impugnadas promueven la dilación del proceso disciplinario dando lugar a que una causa se prolongue indefinidamente en el tiempo, contradiciendo el mandato constitucional y convencional de juzgar en un plazo razonable, lesionando derechos fundamentales de acceso a la justicia, pronta, oportuna y sin dilaciones, así como el principio de seguridad jurídica; además, el art. 207.II de la LOJ, es inconstitucional por cuanto instituye que el inicio del proceso disciplinario interrumpe la prescripción; empero, omite determinar que el cómputo del plazo vuelve a correr a partir de la indicada interrupción; de donde se advierte que invoca la inconstitucionalidad por omisión normativa, sin tomar en cuenta que este instituto se refiere a la omisión de un mandato imperativo preciso que el legislador constituyente impuso al legislador ordinario, tal cual se tiene del Fundamento Jurídico II.4 de este fallo constitucional, aspecto que no fue desarrollado; pues, el peticionante no explicó de manera suficiente que el aludido artículo merecía un desarrollo legislativo y cómo el mismo hubiera sido infringido por el legislador al momento de la creación de esa disposición ahora impugnada. No obstante, en cuanto a la relevancia que tendrá la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del cuestionado art. 207.II de la LOJ, en la decisión final del proceso disciplinario, el solicitante no precisó en qué medida la decisión que deba adoptar la Autoridad Sumariante dependa de la constitucionalidad o no de la disposición legal ahora impugnada; tampoco se observa carga argumentativa suficiente de la que emerja duda razonable sobre la inconstitucionalidad denunciada, incumpliendo de esa manera el requisito establecido para su admisión previsto por el art. 27.II inc. c) del CPCo.

En relación al art. 30.II y III.1 inc. b) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, alega que este limita la posibilidad de interponer la prescripción en cualquier otra etapa del proceso, siendo que el instituto procesal de la prescripción tiene su fundamento en el transcurso del tiempo dando lugar a que una causa se prolongue indefinidamente, no pudiendo limitarse su interposición a un solo momento procesal; enfatiza que el art. 30.III.1 inc. b) del citado Reglamento, al igual que el art. 207.II de la LOJ, olvida establecer que una vez producida la interrupción de la prescripción con el inicio del proceso disciplinario, éste debe volver a correr, lo cual debe ser corregido en la vía de inconstitucionalidad, constituyéndose esos argumentos en imprecisos; consecuentemente, omitió explicar en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe los arts. 115 de la Ley Fundamental; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP; es decir, no generó duda razonable y fundada que haga justificable un examen de la misma, tal cual exige el art. 24.I.4 del CPCo.

De igual modo, respecto al art. 109.I de la disposición reglamentaria mencionada, el solicitante expresó que dicha norma circunscribe a un solo momento procesal la posibilidad de presentar la prescripción como mecanismo de defensa en el proceso disciplinario, en absoluto desconocimiento de la naturaleza jurídico procesal del instituto de la prescripción, fomentando la mora y la retardación de justicia; vale decir, el accionante no desarrolló fundamentos por los que considera que el indicado artículo lesiona el orden constitucional o genere duda razonable sobre la constitucionalidad de la referida norma legal cuestionada que permita ingresar a un análisis de fondo, en otros términos, no se precisó los motivos suficientes por los que la aludida norma deba ser declarada inconstitucional.

En consecuencia, ante la falta de fundamentos jurídico-constitucionales que ameriten la admisión de esta acción normativa, corresponde aplicar al caso la causal de rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, tal cual se dejó establecido en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4 de este fallo constitucional.



Por consiguiente, la autoridad disciplinaria consultante, al haber **rechazado** promover esta acción de control normativo, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 24 a 25 vta., pronunciada por la Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Osmar Poldar Fernández Velasco.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0062/2021-CA****Sucre, 9 de marzo de 2021****Expediente: 38307-2021-77-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Tarija**

En consulta la Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 19 a 20 vta., pronunciada por la **Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Osmar Poldar Fernández Velasco**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental -aprobado por Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero- emitido por el Consejo de la Magistratura; por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 28 de enero de 2021, cursante de fs. 9 a 15, el accionante señala que dentro del proceso disciplinario que se le sigue por la "imaginaria" comisión de la falta disciplinaria prevista por el art. 187.9 de la LOJ, en la cual el 26 del citado mes y año, solicitó la prescripción, debido a que el mismo lleva paralizado más de dos años, sin que se haya efectuado ningún acto procesal, transcurriendo superabundantemente todos los plazos establecidos en la Ley que regula el debido proceso y las normas cuestionadas le impiden en su calidad de denunciado extinguir la acción disciplinaria por el transcurso del tiempo, lo que da lugar a que la causa se extienda indefinidamente.

Alega que los preceptos legales cuestionados de inconstitucionales merman el debido proceso concebido como principio, derecho y garantía constitucional y convencional al condicionar su desaparición con la citación al disciplinado con el auto de admisión y denuncia, impidiendo de manera inconstitucional y arbitraria que ese plazo vuelva a correr, dando lugar a que se prolongue indefinidamente en el tiempo, lo que, constituye un exceso en el ejercicio del *ius puniendi*.

Afirma que, de la aplicación de esas "normas inconstitucionales" depende la decisión que vaya a tomar la autoridad en el proceso en cuestión, por ello se debe realizar el examen de constitucionalidad y convencionalidad, y eliminarse las citadas normas del ordenamiento jurídico. En ese entendido, la SCP 0646/2012 de 23 de julio, con base a una interpretación extensiva de la Constitución Política del Estado hace posible que la acción de inconstitucionalidad concreta proceda contra los incidentes y excepciones, como lo ocurrido en el presente, que se planteó en la vía de incidente la prescripción del proceso disciplinario que se sigue en su contra.

Señala como argumentos jurídicos que: **a)** El art. 207.II de la LOJ, establece que el inicio del proceso disciplinario interrumpe la prescripción, pero omite indicar que el cómputo del plazo vuelve a correr a partir de dicha interrupción, dando lugar a un procesamiento indefinido en el tiempo para un funcionario judicial denunciado; **b)** El art. 30.II del Acuerdo 020/2018, limita la posibilidad de interponer la prescripción a un solo momento procesal, desconociendo la naturaleza intrínseca del instituto jurídico de la prescripción, favoreciendo el procesamiento por tiempo indeterminado al funcionario judicial; **c)** El art. 30.III.1 inc. b) del mencionado Acuerdo, omite referir que el cómputo de plazos, una vez producida la interrupción de la prescripción vuelve a correr; y, **d)** El art. 109.I del citado Acuerdo, igualmente limita la interposición de dicho incidente una vez haya transcurrido dos años del proceso sin que exista movimiento judicial. Normas que según manifiesta posibilitan la imprescriptibilidad del proceso disciplinario.

I.2. Respuesta a la acción formulada



Mediante providencia de 2 de febrero de 2021, se corrió en traslado al denunciante para que responda en el plazo fatal y perentorio de tres días (fs. 16); sin embargo, no cursa memorial de respuesta.

I.3. Resolución de la Autoridad administrativa consultante

La Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura, mediante Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 19 a 20 vta., **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, señalando que: **1)** De los argumentos descritos en el memorial de demanda, se advierte que el accionante cuestiona el Procedimiento Disciplinario y la Ley del Órgano Judicial en cuanto a la excepción de prescripción -medio de defensa y causal de conclusión extraordinaria del proceso-; empero, en realidad lo que pretende y reclama es la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración; **2)** El proceso disciplinario seguido en su contra fue tramitado conforme a la normativa vigente y respetando el debido proceso; **3)** De acuerdo a lo previsto por los arts. 73.2 y 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo), es imprescindible que se justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez, Tribunal o autoridad administrativa, depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en el caso el accionante centra sus argumentos en la supuesta existencia de vulneración a sus derechos al impedir las normas objeto de la acción de carácter normativo, la extinción del proceso disciplinario, cuando estas no lo impiden, sino que establecen la procedencia de la excepción, el periodo de tiempo para la prescripción y la competencia de la autoridad que debe conocerlas; y, **4)** En mérito a lo expuesto, los argumentos descritos en el memorial de demanda carecen de relevancia constitucional y no logran precisar cómo es que las normas cuya constitucionalidad se observa vulneran los preceptos constitucionales aludidos que son base del ordenamiento jurídico nacional y convencional; es decir, que el accionante no cumplió con los requisitos indispensables para promover la presente acción normativa, limitándose a efectuar una argumentación poco clara y subjetiva sobre la supuesta contradicción existente, no siendo sus argumentos una fundamentación jurídico-constitucional, que exponga de manera concreta la lesión de sus derechos y garantías constitucionales; tampoco señala la relevancia que esas normas legales impugnadas tendrían en la decisión final del proceso disciplinario, impidiendo así un análisis de fondo; más aún cuando no pretende el control de constitucionalidad sino que el Tribunal Constitucional Plurinacional se convierta en un legislador positivo adicionando a la Ley del Órgano Judicial como al Reglamento de Procesos Disciplinario para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental el "...vencimiento del plazo máximo de duración del proceso..." (sic) como una causal de extinción del proceso disciplinario.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental -Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero-, emitido por el Consejo de la Magistratura; por ser presuntamente contrario a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

El art. 81.I del citado Código, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: "...podrá ser presentada por una sola vez **en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo**, aún en recurso de casación y jerárquico, **antes de la ejecutoria de la Sentencia**" (las negrillas nos pertenecen).



Por su parte, el art. 27.II del CPCo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: “...*La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”* (las negrillas son agregadas).

II.4. De la inconstitucionalidad por omisión normativa

El Auto Constitucional 0310/2018-CA de 2 octubre, citando a la SCP 0028/2017 de 21 de julio, señaló que: “*El control normativo de constitucionalidad correctivo o posterior, también contempla la posibilidad de establecer la compatibilidad o incompatibilidad de la norma con la Constitución Política del Estado, por la vía de inconstitucionalidad por omisión normativa, situación que se da por el incumplimiento del legislador a un mandato constitucional concreto de desarrollar o emitir una norma jurídica infraconstitucional, así como también se da cuando existe un vacío legal o una regulación incompleta de un instituto, originando la ineficacia de una norma (...)* **Por omisión, cuando se produce un incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto, en cuyo caso puede ser omisión normativa o legislativa en los términos antes señalados, con expresa aclaración de que: ‘...no se trata de un no hacer sino de un no hacer expresamente previsto...’** (las negrillas son agregadas)

II.5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental -Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero-, emitido por el



Consejo de la Magistratura; por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

Conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de esta acción normativa; al efecto, se debe verificar si el accionante dio cumplimiento a los requisitos establecidos, en observancia a la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, que consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo.

De la lectura del memorial de la acción normativa se advierte que, si bien la presente acción de inconstitucionalidad concreta fue promovida dentro de un proceso disciplinario causa "...Numero 6037228, JD 2º N° 7072018" (sic), seguido contra el ahora accionante por la supuesta comisión de falta disciplinaria contenida en el art. 187.9 de la LOJ, alegando que la Jueza Disciplinaria, para la resolución de su petición de prescripción debe aplicar ineludiblemente las normas que resultan ser inconstitucionales, cumpliendo de esa manera con la previsión contenida en el art. 81.I del CPCo; sin embargo, los argumentos esgrimidos por el accionante para cuestionar la inconstitucionalidad del art. 207.II de la LOJ, el cual establece que el inicio del proceso interrumpe la prescripción, pero el legislador ordinario omite prever que el plazo vuelva a correr a partir de esa interrupción, dando lugar a un procesamiento indefinido en el tiempo para un funcionario judicial denunciado, alegando lo mismo respecto de lo previsto por el art. 30.II y III.1 inc. b) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental; razón por la cual, considera que dichas normas son contrarias al debido proceso, concebido como principio, derecho y garantía constitucional, porque posibilitan la imprescriptibilidad del sumario disciplinario; se advierte que invoca inconstitucionalidad por omisión normativa, que de acuerdo a lo expresado en el Fundamento Jurídico II.4 del presente fallo Constitucional, se da por una deficiente o incompleta regulación de un instituto que origine la ineficacia de una norma constitucional; es decir, se requiere de una norma que le imponga al Órgano Legislativo la obligación de desarrollar el precepto a través de una Ley; sin embargo, en el caso de autos, se advierte que la presente acción normativa carece de fundamentación jurídico-constitucional, ya que no cuenta con una carga argumentativa suficiente que permita efectuar un juicio de constitucionalidad entre los preceptos legales y las normas constitucionales y convencionales presuntamente infringidas, dado que no explica qué mandato legal fue omitido por el legislador que suponga su inconstitucionalidad, sino únicamente refirió que las normas promueven la dilación en los procesos disciplinarios propiciando que los mismos duren años sin ser resueltos generando en el disciplinado inseguridad jurídica, sin posibilidad de enervar el proceso disciplinario a través de la prescripción transcurridos los dos años, siendo tal extremo contrario al mandato constitucional y convencional de juzgar en un plazo razonable; sin explicar fundadamente que dichos preceptos legales merecían un desarrollo legislativo y cómo el mismo hubiera sido infringido por el legislador al momento de su creación, no siendo posible suplir la carga argumentativa con la simple cita de la jurisprudencia constitucional y las normas del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, se observa que en el texto de la demanda tampoco se hace referencia a la relevancia o efecto directo que tendrán los preceptos legales y administrativos cuestionados en la emisión de la resolución final dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, señalando únicamente que: "De la aplicación de estas normas inconstitucionales depende la decisión que vaya a tomar la autoridad en el proceso en cuestión..." (sic), omitiendo indicar de forma expresa de qué manera, sentido o dimensión, la decisión final a ser asumida podría cambiar en un sentido u otro, en caso de declararse la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la LOJ; y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, considerando que en las acciones de inconstitucionalidad concreta es necesario demostrar que "...la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción" (art. 79 del CPCo).

En ese contexto, se establece que el accionante no cumplió con los requisitos de admisibilidad indispensables para promover la presente acción normativa; toda vez que, se limitó a efectuar una simple mención sobre una supuesta vulneración de los artículos impugnados al texto constitucional,



citando Sentencias Constitucionales que hacen posible que proceda una acción de inconstitucionalidad concreta contra los incidentes y excepciones, aspecto que no aporta en la fundamentación jurídico-constitucional exigida como requisito en esta acción de control normativo, que posibilite la realización de un juicio de constitucionalidad, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, lo cual impide efectuar un análisis de fondo de esta acción normativa, activando la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer de fundamento jurídico-constitucional suficiente, que haga procedente su admisión.

Por consiguiente, la Autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 19 a 20 vta., emitida por la Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Osmar Poldar Fernández Velasco.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0063/2021-CA

Sucre, 10 de marzo de 2021

Expediente: 38341-2021-77-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Chuquisaca

En consulta la Resolución de 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 135 a 136 vta., pronunciada por **Bertha Fabiola Ríos Rodas, Jueza Pública de Familia Quinta del departamento de Chuquisaca**, por la que “rechazó” la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Martha Liliana Gott Montes**, demandando la inconstitucionalidad del art. 269.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF) -Ley 603 de 19 de noviembre de 2014-, por ser presuntamente contrario a los arts. 13, 14, 15 “...en todos sus numerales...” (sic), 178 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

En la audiencia pública de juicio oral de 24 de febrero de 2021, celebrada dentro del proceso de guarda legal seguido por Miguel Ángel Siles Ruiz contra Martha Liliana Gott Montes, cursante de fs. 133 a 134 vta., la demandada -ahora accionante- solicitó a la Jueza de la causa promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 269.II del CFPF, argumentando que esa normativa, en caso de una contestación presentada fuera de plazo, no permite tomar en cuenta los argumentos expuestos en ella y las pruebas que se hubieran acompañado desconociendo el principio de verdad material, al existir línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que indica que cualquier procedimiento formalista que tienda a restringir derechos debe ser sometido al principio de verdad material por la supremacía constitucional; por ello, asumió la defensa en el estado en que se encontraba el proceso, para que los argumentos expuestos y las pruebas mencionadas en dicho acto procesal, sean considerados en el momento del juicio y de dictarse la sentencia, de lo contrario se vulneraría el derecho al debido proceso y se generaría un vicio de nulidad absoluta del proceso.

Agregó, que interpuso la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 269.II del CFPF, que fue invocado para rechazar las pruebas presentadas conjuntamente con la demanda, porque lesiona el derecho al debido proceso, a la defensa y a la producción probatoria insertos en los arts. 13, 14, 15 “...en todos sus numerales...” (sic), 178 y 180 de la CPE; y, 8 y 25 CADH, debiendo la autoridad judicial admitirla, tramitarla y resolver conforme a derecho y remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional para su revisión.

I.2. Respuesta a la acción

La Jueza Pública de Familia Quinta del departamento de Chuquisaca, en la misma audiencia corrió traslado a la parte contraria, quien contestó oralmente indicando que no se vulneró ningún derecho de la demandada, que solamente se estaba sometiendo el proceso a la Ley Especial, como es la Ley 603 y que al ser de orden público todos sus artículos, deben ser acatados por las partes; por lo que, pidió se rechace la petición formulada.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución de 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 135 a 136 vta., la Jueza Pública de Familia Quinta del departamento de Chuquisaca “rechazó” la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, con base en los siguientes fundamentos: **a)** La accionante dentro del proceso de guarda que le sigue su ex esposo Miguel Ángel Siles Ruiz, contestó fuera de plazo; por lo que, fue rechazado mediante Auto de 12 de febrero de 2021; motivo por el cual, presentó la acción de control normativo, argumentando que si bien su contestación fue extemporánea, no significa que no deban aceptarse las pruebas indicadas en su memorial de contestación; **b)** Las normas jurídicas



son de cumplimiento obligatorio y no pueden ser entendidas a conveniencia de cada parte procesal; **c)** El art. 410.I de la CPE, establece que todas las personas naturales y jurídicas así como los órganos e instituciones públicas, funcionarios públicos, autoridades y personas particulares, se encuentran sometidas a la Constitución y la Ley; consiguientemente, las mismas deben ser acatadas y cumplidas por respeto del principio de legalidad; **d)** El art. 220 inc. g) del CFPF, señala que: "Preclusión. Por el que las diversas etapas del proceso desarrolladas y cumplidas en forma sucesiva y ordenada conforme a ley, no podrán retrotraerse ni por voluntad de las partes ni de la autoridad"; por lo que, a través del principio de preclusión procesal se deben respetar los plazos procesales por razones de seguridad jurídica; y, **e)** La acción de inconstitucionalidad concreta no puede invocarse por un simple parecer del accionante, que ante una contestación fuera de plazo que señala la ley, se pretenda dilatar el proceso, tomando en cuenta que se debe resolver con prioridad, más aun tratándose de la situación de un menor de edad.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 269.II del CFPF, por ser presuntamente contrario a los arts. 13, 14, 15 "...en todos sus numerales...", 178 y 180 de la CPE; y, 8 y 25 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 80 del citado Código, establece que:

"I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto **ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo**, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación" (las negrillas nos corresponden).

El art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: "...podrá ser presentada por una sola vez **en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia"** (las negrillas nos pertenecen).

En ese sentido, el art. 27.II de la misma norma procesal, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, aplicable a la acción de inconstitucionalidad concreta, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la***



inconstitucionalidad; también **es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada** (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que al efecto refirió que: "...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**" (las negrillas nos corresponden).

Asimismo el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...**si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...**

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, el AC 0023/2019-CA de 11 de febrero, señaló que: "**El art. 73.2 del CPCo, al respecto establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: '...procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales'...**

Del artículo citado, se extrae que las normas sujetas a control constitucional a través de la acción de inconstitucionalidad concreta, son leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales, que tienen que ser necesariamente aplicadas a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; es decir, aplicadas en la resolución final, o conforme al entendimiento señalado en el anterior punto, en la resolución que se vaya a pronunciar en un incidente o excepción antes de emitirse la sentencia de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa la resolución" (las negrillas fueron agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 269.II del CFPF, por ser presuntamente contrario a los arts. 13, 14, 15 "...en todos sus numerales...", 178 y 180 de la CPE; y, 8 y 25 de la CADH, argumentando que la norma impugnada, ante la contestación fuera de plazo, no permite considerar los argumentos de la misma y las pruebas que se hubieran acompañado, ya que por principio de verdad material deben ser tomados en cuenta al momento del juicio y de dictarse la sentencia, de lo contrario se vulneraría el derecho al debido proceso, a la defensa y a la producción probatoria.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el art. 196.I de la Ley Fundamental y el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, que consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran infringidos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos deberá someterse a juicio de constitucionalidad, debiendo al efecto respaldarse necesariamente en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; es decir, el o la accionante al momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta deberá demostrar, a través de la exposición de sus fundamentos, la relevancia constitucional de su pretensión; explicando con



propiedad los motivos o las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir duda razonable sobre su constitucionalidad y la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción normativa presentada.

En ese contexto, de los antecedentes de la acción normativa presentada, se advierte que esta se interpuso cumpliendo con la exigencia del art. 81.I del CPCo, dentro del proceso familiar por guarda de un menor de edad; empero, se incumplió con el requisito de exponer la fundamentación jurídico-constitucional; por cuanto, solamente se limitó a identificar la norma impugnada (art. 269.II del CFPF) y a mencionar los preceptos constitucionales que considera infringidos (arts. 13, 14, 15 "...en todos sus numerales..." [sic], 178 y 180 de la CPE; y, 8 y 25 de la CADH); siendo que, por la exposición que se hizo en audiencia de 24 de febrero de 2021, se evidencia que la proponente de la acción normativa no explicó las razones y los motivos por los cuales considera que la norma denunciada es contraria a las normas, principios y valores constitucionales y convencionales, los cuales permitan generar duda razonable respecto a su constitucionalidad para que este Tribunal, pueda efectuar el correspondiente juicio de constitucionalidad en el fondo, pues si bien, alega que el artículo cuestionado no permite considerar los argumentos de la contestación y las pruebas que se hubieran acompañado, que por principio de verdad material deben ser tomados en cuenta al momento del juicio y de dictarse la sentencia, porque de lo contrario se vulneraría el derecho al debido proceso, a la defensa y a la producción probatoria; empero, la situación descrita solamente se daría en caso de que se hubiera contestado fuera del plazo previsto en el art. 437.I del CFPF; lo cual, aconteció en el presente caso, que ante el incumplimiento de la carga procesal que tenía la accionante de contestar dentro del plazo, tuvo que soportar un perjuicio como consecuencia de su propia actuación negligente, la cual no puede suplir la requerida fundamentación jurídico-constitucional.

Por otra parte, se puede advertir que la autoridad jurisdiccional al emitir el Auto de 12 de febrero de 2021 (fs. 64), aplicó la norma refutada de inconstitucional, el art. 269.II del CFPF, que establece: "La parte demandada se podrá presentar en cualquier momento del proceso y asumirá su defensa en el estado en que éste se encuentre", norma tachada de inconstitucionalidad, que ya fue aplicada dentro del proceso familiar de guarda de un menor de edad, lo que determina que el precepto cuestionado carezca de relevancia constitucional en la resolución del caso; es decir, la decisión final que adopte el juez dentro de la señalada causa, ya no depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada.

En tal sentido, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional mencionada en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, no es posible la admisión de la acción de inconstitucionalidad concreta en análisis; por cuanto, no cumple con requisito de la fundamentación jurídico-constitucional, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente la autoridad judicial consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 135 a 136 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Quinta del departamento de Chuquisaca; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Martha Liliana Gott Montes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0065/2021-CA****Sucre, 10 de marzo de 2021****Expediente: 38342-2021-77-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución de 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 249 vta. a 250, pronunciada por la **Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Chuquisaca**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Lucio Barrón Duran**, demandando la inconstitucionalidad de la frase: "...La autoridad judicial rechazará de oficio o a petición de parte, el diligenciamiento de las pruebas manifiestamente inconducentes o prohibidas por la regla de derecho...", contenida en el art. 142 del Código Procesal Civil (CPC); por ser presuntamente contraria a los arts. 115, 116, 178 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

En audiencia preliminar de 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 245 a 253 vta., dentro del proceso de reivindicación y acción negatoria formulado por Lucio Barrón Duran contra Segundino Duran Copa y Severa Cárdenas Cardozo, el accionante a través de su abogado defensor refirió que la norma cuestionada se pretende aplicar para rechazar la prueba, lo cual vulnera el debido proceso en su vertiente de producción probatoria; puesto que, le otorga al Juez una potestad discrecional, al desestimar de manera directa la prueba sin su previa producción, siendo contrario a los arts. 115, 116, 178 y 180 de la Norma Suprema; y, 8 y 25 de la CADH.

I.2. Respuesta a la acción

En la misma audiencia de 23 de febrero de 2021, se corrió en traslado la acción de control normativo interpuesta, cursante a fs. 249 y vta., a cuyo efecto, Segundino Duran Copa y Severa Cárdenas Cardozo, mediante su abogado manifestaron que el artículo cuestionado precautela el principio de celeridad; toda vez que, el solicitante efectúa un uso indebido en cuanto a los medios de obtención de las pruebas, siendo totalmente dilatoria al objeto del proceso; asimismo, la confesión, la prueba testifical y pericial, no se orientan a dilucidar la problemática sobre el terreno que es el motivo de la demanda, ya que esas pruebas no determinarán si ese predio se encuentra dentro de la mancha urbana o en el área rural, para ello existe otras instancias llamadas por ley para establecer dicho aspecto; por lo que, solicitaron se rechace la acción de inconstitucionalidad concreta formulada.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

La Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Chuquisaca, por Resolución de 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 249 vta. a 250, **rechazó** la solicitud de promover esta acción de control normativo, bajo el fundamento que no se precisó en qué consiste la acción de inconstitucionalidad concreta, únicamente indicó que el rechazo de la prueba sería inconstitucional conforme al bloque de constitucionalidad y la Norma Suprema. En definitiva, no se estableció de qué manera la disposición legal refutada vulnera sus derechos fundamentales.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN**II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos**

Se demanda la inconstitucionalidad de la frase: "...La autoridad judicial rechazará de oficio o a petición de parte, el diligenciamiento de las pruebas manifiestamente inconducentes o prohibidas por la regla de derecho...", contenida en el art. 142 del CPC; por ser presuntamente contraria a los arts. 115, 116, 178 y 180 de la CPE; y, 8 y 25 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal



De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del citado Código, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte el art. 27 de la mencionada norma procesal civil, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, señaló que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente..."*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante



debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta de la frase: "...La autoridad judicial rechazará de oficio o a petición de parte, el diligenciamiento de las pruebas manifiestamente inconducentes o prohibidas por la regla de derecho...", contenida en el art. 142 del CPC; por ser presuntamente contraria a los arts. 115, 116, 178 y 180 de la CPE; y, 8 y 25 de la CADH.

Cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma, deben exponerse los fundamentos jurídico-constitucionales con argumentos claros, precisando el por qué se considera que la disposición impugnada atenta contra la Norma Suprema; expresando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción de la Ley Fundamental, demostrando y justificando la relevancia y la duda razonable, pues sólo así, será posible que éste Tribunal, ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta.

Del análisis de los datos del proceso, se advierte que la acción de control normativo no reúne los requisitos establecidos por el art. 24.I.4 del CPCo; puesto que, no efectuó una mínima fundamentación jurídico-constitucional, que sustente la activación de esta acción normativa, pues no expresó de manera fundamentada las razones o motivos por los cuales considera que la disposición cuestionada es contraria a los preceptos constitucionales invocados, limitándose a indicar de manera genérica que la norma refutada le otorga al Juez una potestad discrecional, al desestimar de manera directa la prueba sin su previa producción, citando los preceptos constitucionales alegados de vulnerados, pero sin efectuar el contraste entre la disposición legal cuestionada con los artículos de la Constitución Política del Estado invocados; es decir, no señaló los fundamentos jurídico-constitucionales que establezcan contradicción respecto del artículo impugnado. Por otro lado, tampoco consiguió generar una duda razonable para efectuar el control normativo, ya que omitió argumentar de manera precisa la existencia de una vinculación de la norma supuestamente inconstitucional y la decisión a ser asumida en el proceso de referencia; es decir, no demostró como la decisión final que vaya a dictarse dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo cuestionado.

En tal sentido, como se tiene expuesto en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no es suficiente la simple mención de las normas constitucionales que se consideran infringidas, sino que es imprescindible que se expresen fundamentos jurídico-constitucionales que conduzcan a cuestionarlas, así como demostrar que la resolución del proceso dependa de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la presente acción de control normativo, tal como establece la parte *in fine* del art. 79 del CPCo, insuficiencia en la que incurre el accionante.

Consecuentemente, ante la falta de fundamentos jurídico-constitucionales que ameriten la admisión de esta demanda, corresponde aplicar al caso la causal de rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta, prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante, al haber **rechazado** promover esta acción normativa, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 249 vta. a 250, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Lucio Barrón Duran.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0066/2021-CA

Sucre, 11 de marzo de 2021

Expediente: 38370-2021-77-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución 032/2021 de 18 de febrero, cursante a fs. 113 y vta., pronunciada por la **Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental (TED) de Santa Cruz** por la que **“rechazó”** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Norma Daniela Vargas Paz, “Delegada Alternativa de la Organización Política ‘SANTA CRUZ PARA TODOS’ (SPT)”**, demandando la inaplicabilidad de los arts. 238.3 y 285.I.1 de la Constitución Política del Estado (CPE), por ser presuntamente contrarios “...a los arts. 1.1., 23, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de forma intraconstitucional con los artículos 26 y 28 de la citada Norma Suprema, así como de los artículos 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concordantes con los artículos 13; 133, 256 y 410.II de la Ley Fundamental” (sic).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial presentado el 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 91 a 98, la accionante señala que el 11 de ese mismo mes y año, Fernando Rojas Gil, presentó contra Mario Rodrigo Salek Mery, candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, una demanda de inhabilitación por supuestamente haber incurrido en las causales y requisitos de inelegibilidad contenidas en los arts. 238.3 y 285.I.1 de la CPE, de residencia permanente por dos años anteriores a la elección y de renuncia a los cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, al menos tres meses antes al día de la elección, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1.1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y de forma intraconstitucional con el art. 26 de la Norma Suprema; 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), concordantes con los arts. 13, 133, 256 y 410.II de la Ley Fundamental, por cuanto representa una limitación al ejercicio de sus derechos políticos.

Refiere que, la normativa impugnada genera una barrera que abre la discrecionalidad, porque con base en ella se restringe el derecho a la participación política y por lo tanto se afecta el derecho político a ser elegido al no permitirse participar cuando se presenta cualquiera de esas dos causales de inelegibilidad, constituyéndose en una discriminación y una limitación para quienes no pueden acceder al cargo por las causales antes mencionadas; el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0032/2019 de 9 de julio, en cumplimiento a los Tratados y Convenios Internacionales, aplicó preferentemente el art. 23 de la CADH al ser la norma más favorable en cuanto a los derechos políticos, señalando que no es necesario presentar renuncia con tres meses de anticipación para postular a un cargo público electivo; en consecuencia, se debe proceder a interpretar de la misma forma que impliquen las causales o requisitos antes mencionados.

Indica que lo establecido por los arts. 238.3 y 285.I.1 de la CPE, afectarían sus derechos políticos en la resolución que deba emitirse en la tramitación del proceso electoral de inhabilitación, razón por la cual solicita la aplicación preferente del art. 23 de la CADH, en mérito a lo dispuesto por el art. 256 de la Ley Fundamental, por ser la norma más favorable en relación a los derechos políticos.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado con el memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, ni tampoco respuesta alguna.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

La Sala Plena del TED de Santa Cruz, mediante Resolución 032/2021 de 18 de febrero, cursante a fs. 113 y vta., **“rechazó”** la acción de inconstitucionalidad concreta, señalando que: **a)** El art. 26 de la



CPE consagra los derechos políticos, los mismos que se encuentran amparados por el art. 23 de la CADH, que forma parte del bloque de constitucionalidad de conformidad al art. 410 de la Norma Suprema, el cual establece que los derechos humanos se aplican de manera favorable y preferente, ante cualquier normativa o ley de menor rango; y, **b)** Por Resolución TED-SCZ-JUR 037/2021 de 18 de febrero, se resolvió declarar improbadamente la demanda de inhabilitación interpuesta por Fernando Rojas Gil contra Mario Rodrigo Salek Mery, candidato a Alcalde para el municipio de La Guardia por la "Organización Política SANTA CRUZ PARA TODOS", al no existir causal probada de inelegibilidad o de incumplimiento de requisitos, quedando subsistente su registro y habilitación.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inaplicabilidad de los arts. 238.3 y 285.I.1 de la CPE, por ser presuntamente contrarios "...a los arts. 1.1., 23, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de forma intraconstitucional con los artículos 26 y 28 de la citada Norma Suprema, así como de los artículos 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, concordantes con los artículos 13, 133, 256 y 410.II de la Ley Fundamental" (sic).

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la Norma Suprema establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del referido Código, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

4. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
5. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 27 del citado Código, respecto al rechazo de las acciones, demandas, consultas y recursos, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:



- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo** (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante en su condición de Delegada Alternativa de la "Organización Política SPT", estando pendiente de resolución la demanda de inhabilitación interpuesta contra Mario Rodrigo Salek Mery, candidato a Alcalde por el municipio de La Guardia por la Organización Política SPT, solicitó a la Sala Plena del TED de Santa Cruz promueva la acción de inconstitucionalidad concreta pidiendo la inaplicabilidad de los arts. 238.3 y 285.I.1 de la CPE, respecto a la residencia permanente por dos años anteriores a la elección, y de renuncia a los cargos electivos de designación o de libre nombramiento, al menos tres meses antes al día de la elección, por considerar que son presuntamente contrarios a los "...arts. 1.1., 23, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de forma intraconstitucional con los arts. 26 y 28 de la Norma Suprema, así como de los artículos 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concordantes con los arts. 13, 133, 256 y 410.II. de la Ley Fundamental" (sic); por cuanto representa una limitación al ejercicio de sus derechos políticos, solicitando a este Tribunal la aplicación preferente del art. 23 de la CADH.

En ese contexto, resulta pertinente señalar que de acuerdo a lo previsto por el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa, para el efecto se debe verificar el cumplimiento de los requisitos desglosados en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este Auto Constitucional; por lo que, es importante hacer hincapié en que la admisión de la acción de inconstitucionalidad concreta, está condicionada a ciertas exigencias, cuyo incumplimiento en particular respecto al requisito de una debida fundamentación jurídico-constitucional dará lugar a la aplicación del art. 27.II inc. c) del CPCo como causal de rechazo.



Ahora bien, de la revisión de antecedentes se evidencia que, por una parte, si bien cumple con lo previsto en el art. 81.I del citado Código, al haber sido formulada estando pendiente la resolución de la demanda de inhabilitación incoada contra Mario Rodrigo Salek Mery; no obstante, de la lectura de la acción normativa se tiene que la accionante no expresó en absoluto el fundamento jurídico-constitucional, exigido como requisito *sine quanon* para esta acción de control normativo, toda vez que, omitió precisar cómo es que el tenor de los preceptos constitucionales resultan inconstitucionales y contrarios a otras normas constitucionales y por qué resultan adversos a cada uno de los preceptos denunciados -arts. 1.1, 23, 24 y 29 de la CADH; 2, 7 y 21 de la DUDH-; y, de forma intraconstitucional con los arts. 26 y 28 de la Norma Suprema, concordantes con los arts. 13, 133, 256 y 410 de la misma Ley Fundamental, ya que la accionante se limita a señalar las "...NORMAS INCOMPATIBLES INFRINGIDAS (...) NORMAS CONVENCIONALES INFRINGIDAS..." (sic) y expresar que, los arts. 238.3 y 285.I.1 de la CPE, relacionados con el derecho a la participación política consagrado en la Norma Suprema, Tratados y Convenios Internacionales, restringen, impiden y limitan el derecho a postularse como candidato a un cargo electo cuando no se cumplen exigencias como la residencia permanente por más de dos años al día de la elección y la renuncia a los cargos electivos al menos tres meses antes al día de la elección, lo cual representa una limitación al ejercicio de sus derechos políticos y discriminatorio que amerita la aplicación del art. 23 de la CADH, más aun cuando la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reata al Estado Boliviano a su cumplimiento, en observancia de los principios de favorabilidad y progresividad previstos en los arts. 13, 256 y 410 de la Ley Fundamental, enfatizando la obligación de los Estados de garantizar la eficacia de los derechos políticos sin ningún tipo de discriminación conforme lo previsto en los arts. 23 y 24 de la CADH, adoptando para ello parámetros de convencionalidad con relación al derecho a la participación política, citando al respecto también preceptos de la Ley Fundamental, amplia doctrina inherente a los derechos políticos, sus garantías para el goce efectivo de dicho derecho; así como jurisprudencia y casos relativos al mismo en el ámbito de los Tratados y Convenios Internacionales; empero, omite exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado tanto inconventional como inconstitucional es contrario a las normas identificadas, y de qué manera transgreden los citados artículos de la Ley Fundamental -intraconstitucional- y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por ende, la accionante no logró generar duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad que alega, derivando esta en una falta de fundamentación jurídico-constitucional que es esencial para una eventual admisión; tampoco se refirió respecto a la solicitud de inaplicabilidad de los arts. 238.3 y 285.I.1 de la CPE.

De igual forma, no se evidencia explicación alguna con relación a la vinculación entre la validez constitucional de la normativa cuestionada con la decisión que deba adoptarse dentro de la demanda de inhabilitación como candidato por el municipio de La Guardia, inobservando con ello la exigencia establecida en los arts. 73.2 y 79 del CPCo, omisión que no puede ser suplida por este Tribunal, tal cual precisa el AC 0312/2012-CA, al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el (...) Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"* (entendimiento reiterado entre otros, por AC 0016/2018-CA de 2 de febrero; AC 0215/2018-CA de 28 de junio, AC 0222/2018-CA de 2 de julio; AC 0114/2019-CA de 27 de mayo; AC 0117/2019-CA de 28 de mayo; y, AC 0119/2019-CA de 28 de mayo) determinando que ante la inobservancia del referido requisito corresponderá el rechazo de la acción.

En mérito a lo expuesto, ésta Comisión de Admisión, se encuentra imposibilitada de realizar un test de convencionalidad sobre la aplicabilidad preferente del art. 23 de la CADH en relación a las normas constitucionales aludidas, tal como pretende la accionante, por falta de fundamento jurídico-constitucional, incurriendo en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al "**rechazar**" esta acción normativa, aunque con otros fundamentos, actuó correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 032/2021 de 18 de febrero, cursante a fs. 113 y vta., emitida por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Norma Daniela Vargas Paz, Delegada Alternativa de la "Organización Política 'SANTA CRUZ PARA TODOS'".

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0067/2021-CA

Sucre, 11 de marzo de 2021

Expediente: 38369-2021-77-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución 031/2021 de 18 de febrero, cursante a fs. 43 y vta., pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental (TED) de Santa Cruz, por la que **rechazó** la **acción de inconstitucionalidad concreta** formulada por **Norma Daniela Vargas Paz, Delegada Alterna de la Agrupación Ciudadana "SANTA CRUZ PARA TODOS" (SPT)**, demandando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 287.I.1 de la Constitución Política del Estado (CPE), por ser presuntamente contrario "...a los arts. 1.1., 23, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y de forma intraconstitucional con los artículos 26 y 28 de la citada Norma Supremo, así como de los artículos 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concordantes con los artículos 13, 133, 256 y 410 II. de la Ley Fundamental" (sic).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

La accionante, por memorial presentado el 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 30 a 36, refiere que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) mediante Resolución TSE-RSP-ADM 0334/2020 de 10 de noviembre, convocó a elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales, fijada para el día domingo 7 de marzo de 2021; por lo que, la Agrupación Ciudadana SPT, el 19 de diciembre de 2020, inscribió a Darwin Sarmiento Ribera como candidato a Concejal por el municipio de La Guardia, conforme al Reglamento de Inscripción y Registro de Candidatos aprobado por dicho Tribunal.

Manifiesta que, el 9 de febrero de 2021, Ruth Sánchez Murillo presentó contra el prenombrado candidato una demanda de inhabilitación, por supuestamente haber incurrido en las causales y requisitos de inelegibilidad contenidos en el art. 287.I.1 de la Ley Fundamental, desvirtuando por su parte todos los extremos de la demanda.

Cuestiona la constitucionalidad del art. 287.I.1 de la CPE, con relación al derecho a la participación política consagrado en la Norma Suprema, Tratados y Convenios Internacionales, ya que ese precepto legal restringe, impide y limita el derecho prescrito por el art. 26.I de la Ley Fundamental a postularse como candidato a un cargo electivo cuando no se cumplen exigencias como la residencia permanente por más de dos (2) años al día de elección, y constituyendo un atropello al derecho político de ser elegido, aspecto limitativo y discriminatorio (art. 14.II de la CPE), entendiéndose que ante dicha limitación debe aplicarse el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), como norma más favorable.

Indica que, la Jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reata al Estado Boliviano a su cumplimiento en razón a los principios de favorabilidad y progresividad previstos en los arts. 13, 256 y 410 de la Norma Suprema, remarcando la obligación que tienen los Estados de garantizar la efectividad de los derechos políticos de forma igualitaria, sin ningún tipo de discriminación conforme lo previsto en los arts. 23 y 24 de la CADH -casos: Chitay Nech y otros Vs. Guatemala; Yatama Vs. Nicaragua-.

Menciona que la Convención Americana sobre Derechos Humanos pondera la importancia que tienen los derechos políticos por la cual, incluso el art. 27 de dicha norma convencional prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para su protección; en cuanto a los derechos políticos establece que los derechos a la participación en la dirección de asuntos públicos, a votar, a ser elegido y a acceder a las funciones públicas se constituyen derechos garantizados por el Estado en condiciones de igualdad adoptando parámetros de convencionalidad con relación al derecho a la participación político-electoral.



I.2. Respuesta a la acción

No cursan decreto de traslado, notificación, ni respuesta a la presente acción de control normativo.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

Por Auto 031/2021 de 18 de febrero, cursante a fs. 43 y vta., el TED Santa Cruz, resolvió “**rechazar**” la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por Norma Daniela Vargas Paz, Delegada Alternativa de la Agrupación Ciudadana SPT, señalando únicamente que: “...en virtud de lo establecido en el art. 111, de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, toda vez que ya fue emitida la **Resolución TED-SCZ-JUR N° 034/2021** que resuelve la demanda de inhabilitación interpuesta por Ruth Sánchez Murillo en contra del candidato Darwin Sarmiento Rivera” (sic).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 287.I.1 de la CPE, por ser presuntamente contrario “...a los arts. 1.1., 23, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de forma intraconstitucional con los artículos 26 y 28 de la citada Norma Supremo, así como de los artículos 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concordantes con los artículos 13, 133, 256 y 410 II. de la Ley Fundamental” (sic).

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: “...en el **marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas nos corresponden).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos pertenecen).

Respecto al **rechazo de las acciones**, demandas, consultas y recursos, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:



“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda,
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.** (...)*

*La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...**”* (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, cuyo razonamiento es aplicable a la ahora acción de inconstitucionalidad concreta, determinó que: *“...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**”* (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: *“...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”* (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, Norma Daniela Vargas Paz, en su condición de Delegada Alternativa de la Agrupación Ciudadana SPT, estando pendiente de resolución la demanda de inhabilitación interpuesta contra Darwin Sarmiento Ribera, candidato a Concejal por el Municipio de La Guardia por la citada Agrupación Ciudadana, solicitó a la Sala Plena del TED Santa Cruz, promueva la acción de inconstitucionalidad concreta solicitando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 287.I.1 de la CPE, por ser presuntamente contrario “...a los artículos 1.1., 23, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de forma intraconstitucional con los artículos 26 y 28 de la citada Norma Suprema, así como de los artículos 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concordantes con los artículos 13, 133, 256 y 410 II. de la Ley Fundamental” (sic).

En principio corresponde referir que el art. 196.I de la Ley Fundamental establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales y convencionales



que se consideran contrarios y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico del Estado.

Ahora bien, conforme el desarrollo efectuado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, para el planteamiento de una acción de inconstitucionalidad concreta, es necesario observar como uno de los requisitos la necesaria fundamentación jurídico-constitucional de la acción normativa, no resultando suficiente identificar la o las normas cuestionadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que presuntamente se contradigan o resulten inaplicables a la luz de un control de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, si bien la presente acción de inconstitucionalidad fue interpuesta dentro de la demanda de inhabilitación de candidatura seguida contra el candidato a Concejal por el municipio de La Guardia, Darwin Sarmiento Rivera, por Ruth Sánchez Murillo, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el art. 81 de la normativa procesal constitucional; no obstante, los fundamentos que se esgrimen en el memorial de demanda, carecen de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, no se precisó como es que el tenor del precepto constitucional del cual se demanda la inconstitucionalidad e inaplicabilidad, resulta adverso a cada uno de los preceptos invocados -art. 1.1, 23, 24 y 29- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, de forma intraconstitucional con los arts. 28 y 29 de la Norma Suprema; 2, 7 y 21 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos (DUDH) concordantes con los arts. 13, 133, 256 y 410 de la Ley Fundamental, siendo que la accionante se limita a señalar las "...NORMAS INCOMPATIBLES INFRINGIDAS (...) NORMAS CONVENCIONALES INFRINGIDAS..." (sic) y expresar que, el art. 287.I.1 de la CPE relacionado con el derecho a la participación política consagrado en la Norma Suprema, Tratados y Convenios Internacionales restringen, impiden y limitan el derecho a postularse como candidato a un cargo electo cuando no se cumplen exigencias como la residencia permanente por más de dos años al día de la elección, tornándose en un aspecto limitativo y discriminatorio que amerita la aplicación del art. 23 de la CADH, que reata al Estado Boliviano a su cumplimiento, en observancia de los principios de favorabilidad y progresividad previstos en los arts. 13, 256 y 410 de la Ley Fundamental, enfatizando la obligación de los Estados garantizar la eficacia de los derechos políticos sin ningún tipo de discriminación conforme lo previsto en los arts. 23 y 24 de la CADH, por lo que no expresó en lo absoluto el fundamento jurídico constitucional, tomando en cuenta lo siguiente: **a)** Se identificó las normas que considera inconstitucionales -arts. 238.3 y 285.I.1 de la CPE-, así como las normas convencionales que considera infringidas -art. 1.1.23, 24 y 29 de la CADH- y de forma intraconstitucional solo identificó el art.26 de la Ley Fundamental y las que son concordantes -arts. 13, 133, 256, y 410.II de la CPE-; **b)** Se expuso jurisprudencia constitucional y convencional referente a los derechos políticos, a la igualdad y no discriminación inmersos en las normas convencionales; **c)** No identificó el art. 28 de la Norma Suprema, ni los arts. 2, 7 y 21 de la DUDH con los cuales considera que intraconstitucionalmente las normas cuestionadas son contrarias; **d)** En cuanto al fundamento jurídico constitucional, no existe, es decir, no expresó las razones por las cuales considera que las normas cuestionadas de inconstitucionales e inaplicables contradicen cada una de las normas constitucionales y convencionales señaladas para considerar la aplicabilidad del art. 23 de la CADH; tampoco, logró generar duda razonable sobre la supuesta inconstitucionalidad, por falta de fundamentación jurídico-constitucional que es esencial para una eventual admisión.

Así, tampoco se evidencia que exista algún tipo de explicación por parte de la accionante respecto a la vinculación entre la validez constitucional de la normativa cuestionada con la decisión que deba adoptarse en el proceso instaurado de referencia, inobservando con ello la exigencia establecida en los arts. 73.2 y 79 del CPCo, omisión que no puede ser sustituida por este Tribunal, tal cual precisa el AC 0312/2012-CA al indicar que: "...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el (...) Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada", determinando ante la inobservancia del referido requisito corresponderá el rechazo de la acción de control normativo planteada (entendimiento reiterado entre otros, por AC 0016/2018-CA de 2 de febrero, AC 0215/2018-CA de 28 de junio, AC 0222/2018-CA de



2 de julio, AC 0114/2019-CA de 28 de mayo, AC 0117/2019-CA de 28 de mayo y AC 0119/2019 de 28 de mayo).

Ante lo mencionado, y al haberse advertido la ausencia de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo, así como la falta de explicación respecto al tipo de decisión que debe adoptar la autoridad administrativa y que dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada, da lugar al rechazo de la acción normativa, de acuerdo a lo establecido en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

En consecuencia, el Tribunal administrativo consultante, al haber “**rechazado**” esta acción normativa, actuó de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 031/2021 de 18 de febrero cursante a fs. 43 y vta., pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Norma Daniela Vargas Paz, en su condición de Delegada Alternativa de la Agrupación Ciudadana “SANTA CRUZ PARA TODOS”.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0070/2021-CA

Sucre, 11 de marzo de 2021

Expediente: 38371-2021-77-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución 030/2021 de 18 de febrero, cursante a fs. 51 y vta., pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental (TED) de Santa Cruz, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** formulada por **Norma Daniela Vargas Paz**, **“Delegada alterna de la Organización Política ‘SANTA CRUZ PARA TODOS’ (SPT)”**, demandando la inaplicabilidad del art. 287.I.1 de la Constitución Política del Estado (CPE), por ser presuntamente contrario **“...a los arts. 1.1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de forma intraconstitucional con los artículos 26 y 28 de la citada Norma Suprema, así como de los artículos 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concordantes con los arts. 13, 133, 256 y 410.II de la Ley Fundamental”** (sic).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 38 a 44, Norma Daniela Vargas Paz, en su condición de Delegada Alterna de la Organización Política SPT refiere que el 9 del mencionado mes y año por Ruth Sánchez Murillo interpuso ante el TED de Santa Cruz, demanda de inhabilitación contra Guicela Campos Mariscal, candidata a Concejal del municipio de La Guardia en representación de la Organización Política SPT, por supuestamente haber incurrido en las causales y requisitos de inelegibilidad contenidos en el art. 287.I.1 de la CPE, interpone acción de inconstitucionalidad concreta solicitando la inaplicabilidad del aludido precepto legal, respecto a la residencia permanente por dos años anteriores a la elección, considerando que el mismo es presuntamente contrario a los **“...arts. 1.1., 23, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de forma intraconstitucional con los artículos 26 y 28 de la citada Norma Suprema, así como de los artículos 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concordantes con los arts. 13, 133, 256 y 410.II de la Ley Fundamental”** (sic).

Indica que, la disposición impugnada es incompatible con el derecho a la participación política, puesto que restringe, limita e impide poder postularse a un cargo electivo si es que no cuenta y cumple con los requisitos de residencia permanente por más de dos años al día de la elección, afectando el derecho político a ser elegido al no permitirse participar cuando se presenta dicha causal de inelegibilidad.

Cuestiona la constitucionalidad del art. 287.I.1 de la CPE, con relación al derecho

a la participación política consagrada en la Ley Fundamental y en los Tratados Internacionales, señalando que la norma constitucional impugnada restringe, impide y limita el derecho a la participación política para postularse como candidato a un cargo electivo cuando no se cumplen exigencias como la residencia permanente por más de dos años al día de elección, constituyendo un atropello al derecho político de ser elegido, aspecto limitativo y discriminatorio, entendiéndose que ante dicha limitación debe aplicarse el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) como norma más favorable, remarcando la obligación que tienen los Estados de garantizar la efectividad de los derechos políticos de forma igualitaria sin ningún tipo de discriminación.

Refiere que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) pondera la importancia que tienen los derechos políticos; por lo cual, incluso el art. 27 de dicha norma convencional prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para su protección; en cuanto a los derechos políticos establece que los derechos a la participación en la dirección de asuntos públicos, a votar, a ser elegido y a acceder a las funciones públicas se constituyen derechos garantizados por el Estado



en condiciones de igualdad adoptando parámetros de convencionalidad con relación al derecho a la participación político-electoral.

I.2. Respuesta a la acción

No consta que la presente acción de inconstitucionalidad concreta fuera corrida en traslado, ni haber recibido respuesta alguna.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

Por Resolución 030/2021 de 18 de febrero, cursante a fs. 51 y vta., la Sala Plena del TED de Santa Cruz **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta solicitada por Norma Daniela Vargas Paz, Delegada Alternativa de la Organización Política SPT, señalando únicamente que: "...en virtud a lo establecido en el artículo 111, de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, toda vez que ya fue emitida la **Resolución N° TED-SCZ-JUR 033/2021**, que resuelve la demanda de inhabilitación interpuesta por Ruth Sánchez Murillo en contra de la candidata Guisela Campos Mariscal" (sic), la cual definió que no existe causal probada de inelegibilidad o de cumplimiento de requisitos, quedando subsistentes su registro y habilitación.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

La accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 287.I.1 de la CPE, por ser presuntamente contrario "...a los arts. 1.1., 23, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de forma intraconstitucional con los artículos 26 y 28 de la citada Norma Suprema, así como de los artículos 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concordantes con los arts. 13, 133, 256 y 410.II de la Ley Fundamental" (sic).

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el **marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas nos corresponden).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.



II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos pertenecen).

Respecto al rechazo de las acciones, demandas, consultas y recursos, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).***

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: “...*La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...)* **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”** (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, Norma Daniela Vargas Paz, en su condición de Delegada Alterna de la Organización Política SPT, estando pendiente de resolución la demanda de inhabilitación interpuesta contra Guicela Campos Mariscal, candidata a Concejal del municipio de La Guardia por la Organización Política SPT, solicitó a la Sala Plena del TED de Santa Cruz promueva la acción de inconstitucionalidad concreta solicitando la inaplicabilidad del art. 287.I.1 de la CPE, respecto a la residencia permanente por dos años anteriores a la elección, considerando que el mismo es presuntamente contrario a los “...arts. 1.1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de forma infraconstitucional con los arts. 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concordantes con los arts. 13,133, 256 y 410.II de la Ley Fundamental” (sic).

Conforme a lo establecido por el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa, para el efecto se debe verificar el cumplimiento de los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.3 de este



Auto Constitucional; consiguientemente, de la revisión cuidadosa del memorial presentado por Norma Daniela Vargas Paz se evidencia que, por una parte la acción de control normativo cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido formulada estando pendiente la resolución de la demanda de inhabilitación incoada contra Guicela Campos Mariscal; no obstante, de la lectura de la acción normativa se tiene que la misma no cuenta con una fundamentación jurídico-constitucional acorde a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional; toda vez que, se omitió precisar cómo es que el tenor del precepto cuestionado resulta inaplicable y contrario a otras normas constitucionales así como a cada uno de los preceptos denunciados -arts. 1.1, 23, 24 y 29 de la CADH; 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, de forma intraconstitucional con los arts. 28 y 29 de la Norma Suprema; concordantes con los arts. 13, 133, 256 y 410 de la Ley Fundamental-, ya que la accionante se limitó solamente a señalar las "...NORMAS INCOMPATIBLES INFRINGIDAS (...) NORMAS CONVENCIONALES INFRINGIDAS..." (sic) y expresar que, el art. 287.I.1 de la CPE; relacionado con el derecho a la participación política consagrado en la Norma Suprema, Tratados y Convenios Internacionales, restringe, impide y limita el derecho a postularse como candidato a un cargo electo cuando no se cumplen exigencias como la residencia permanente por más de dos años al día de la elección, tornándose en un aspecto limitativo y discriminatorio que amerita la aplicación del art. 23 de CADH, más aun cuando la jurisprudencia emanada de la CIDH reata al Estado Boliviano a su cumplimiento, en observancia de los principios de favorabilidad y progresividad previstos en los arts. 13, 256 y 410 de la Ley Fundamental, enfatizando la obligación de los Estados de garantizar la eficacia de los derechos políticos sin ningún tipo de discriminación conforme lo previsto en los arts. 23 y 24 de la CADH, adoptando para ello parámetros de convencionalidad con relación al derecho a la participación política, citando al respecto también preceptos de la Ley Fundamental, ampliando doctrina inherente a los derechos políticos, sus garantías para el goce efectivo de dicho derecho; así como jurisprudencia y casos relativos al mismo en el ámbito de los Tratados y Convenios Internacionales; sin embargo, omite exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado tanto inconventional como de inconstitucional es contrario a las normas identificadas, y de qué manera transgreden los citados artículos de la Ley Fundamental -intraconstitucional- y las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por lo que, la accionante no logró generar duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad que alega, derivando está en una falta de fundamentación jurídico-constitucional que es esencial para una eventual admisión.

Por otro lado, tampoco se evidencia que exista algún tipo de explicación por parte de la accionante respecto a la vinculación entre la validez constitucional de la normativa cuestionada con la decisión que deba adoptarse en el proceso instaurado de referencia, inobservando con ello la exigencia establecida en los arts. 73.2 y 79 del CPCo, omisión que no puede ser suplida por este Tribunal, tal cual precisa el AC 0312/2012-CA, al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el (...) Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"*, determinando que ante la inobservancia del referido requisito corresponderá el rechazo de la acción de control normativo (entendimiento reiterado entre otros, por AC 0016/2018-CA de 2 de febrero; AC 0215/2018-CA de 28 de junio; AC 0222/2018-CA de 2 de julio; AC 0114/2019-CA de 27 de mayo; AC 0117/2019-CA de 28 de mayo; y AC 0119/2019-CA de 28 de mayo).

Por lo mencionado y al haberse advertido la carencia de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo, así como la falta de explicación respecto al tipo de decisión que debe adoptar la autoridad administrativa que depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada, da lugar al rechazo de la presente acción normativa, de acuerdo a lo establecido en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al haber **"rechazado"** promover la acción de control normativo, obró correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** Resolución 030/2021 de 18 de febrero, cursante a fs. 51 y vta., pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Norma Daniela Vargas Paz, en su condición de "Delegada Alternativa de la Organización Política 'SANTA CRUZ PARA TODOS'".

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0074/2021-CA

Sucre, 17 de marzo de 2021

Expediente: 36641-2020-74-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Tarija

En consulta la Resolución 02/2020 de 21 de septiembre, cursante de fs. 33 a 36, pronunciada por la **Sala Civil, Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica, Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija** por la que determinó **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Sebastián Alexander Villanueva, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 205 y 210.IV del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF) -Ley 603 de 19 de noviembre de 2014-, por ser presuntamente contrarios al art. 63 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 20 de noviembre de 2019, cursante de fs. 47 a 50, el accionante manifestó que habiéndose emitido la Sentencia de su divorcio el 13 de noviembre de 2019, declarando probado el mismo, con el fundamento de que este se produjo por la ruptura del proyecto de vida en común, aplicando los arts. 205 y 210.IV del CFPF, que indica que: "En la fecha señalada, de persistir la voluntad de la o del demandado de la desvinculación o de divorciarse, se dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión libre", norma que resulta contraria al art. 63 de la CPE, señalando que: "El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges"; pues no se respeta dicha igualdad, ya que, bastaría la voluntad de uno de ellos para "destruir" un matrimonio que nació por la voluntad de ambos.

Su persona, no está de acuerdo con el divorcio, porque considera que no se produjo la ruptura del proyecto de vida en común; sin embargo, su opinión no ha sido tomada en cuenta, no habiéndosele permitido hablar, porque según las autoridades judiciales, no era necesario.

De acuerdo al art. 137 del CFPF, la existencia de un proyecto de vida en común es un requisito para el nacimiento del matrimonio -o la unión libre-, pero también debe ser un requisito demostrar que ese proyecto de vida en común "...HA SUFRIDO UNA RUPTURA..." (sic); sin embargo, el art. 210.IV del citado cuerpo legal, ahora cuestionado, reduce tal comprobación "...A UNA DECLARACIÓN UNILATERAL..." (sic); es decir, que aplicando este precepto legal, "...NO BUSCA TAL DEMOSTRACIÓN; SINO, SIMPLEMENTE POR LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DETERMINA LA DESTRUCCIÓN..." (sic) de su familia. El divorcio ocasiona lo antes mencionado, partiendo de la voluntad egoísta y sin fundamento de uno de ellos, que manifiesta la descrita ruptura, sin prueba alguna y sin importar el consentimiento del otro cónyuge, logrando la destrucción de hogares; lo que, afecta a la protección jurídica que la Norma Suprema aplica a las familias.

Señala que, ama a su esposa y cree en el matrimonio hasta la muerte, partiendo de su fe en Dios no considera que ese proyecto de vida se haya roto; sino que, como todo matrimonio existen periodos de turbulencia y no existe causal grave e irremediable para que el suyo se disuelva. El relativismo del Código de las Familias y del Proceso Familiar, ha facilitado el divorcio sin tomar en cuenta que el mismo, destruye las familias y sobre todo a los hijos; por lo que, el Estado debe proteger el matrimonio evitando que la sola voluntad de uno de los cónyuges, sin explicación de un motivo poderoso y grave, logre la destrucción familiar; en cambio, si la "...dureza de los corazones de ambos cónyuges esta tal, que no existe otro mecanismo para evitar su destrucción mutua, deberá el criterio de una autoridad judicial, ecuaníme quien luego de etapa probatoria exhaustiva, determine conceder el divorcio" (sic).

I.2. Respuesta a la acción formulada



No consta que la presente acción de control normativo haya sido corrida en traslado y tampoco existe respuesta de contrario.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Mediante Resolución de 02/2020 de 21 de septiembre, cursante de fs. 33 a 36, la Sala Civil, Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica, Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, determinó **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** El accionante señala la protección jurídica establecida en los arts. 62 y 63 de la CPE; sin embargo, no contrasta estos con las normas ahora denunciadas de inconstitucionales conforme lo exige el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo); por lo que, la presente acción normativa no contempla los fundamentos jurídico-constitucionales suficientes que configure una duda razonable, o que las normas impugnadas sean incompatibles o contrarias a la Ley Fundamental; **b)** El divorcio constituye la desvinculación conyugal entre el hombre y la mujer a sola voluntad de uno de ellos de acuerdo a lo establecido por el art. 205 del CFPF; empero, de ninguna manera constituye una disolución de los demás integrantes del núcleo familiar como son los hijos, quienes se encuentran amparados y protegidos por la Constitución Política del Estado, siendo deber de este último, de la sociedad y de la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, conforme lo establece el art. 60 de la Norma Suprema; y, **c)** El proceso se encuentra pendiente de resolución, motivo por el que, el accionante debió precisar cuál sería la relevancia que tendría la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los arts. 205 y 210.IV del CFPF, en la decisión final del proceso, adoptada por el Tribunal de apelación. En ese contexto y al no haberse apreciado la duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad demandada, corresponde rechazar la acción normativa invocada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 205 y 210.IV del CFPF, por ser presuntamente contrarios al art. 63 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: “...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas son agregadas).

Asimismo, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: “La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia”.

Finalmente, el art. 27 del citado Código, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son nuestras).



II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el **peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiere duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...*

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código**, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..."* (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 205 y 210.IV del CFPF, por ser presuntamente contrarios al art. 63 de la CPE; puesto que, la demanda de divorcio instaurada por su cónyuge, concluyó con la Sentencia de 13 de noviembre de 2019; por la cual, se declaró probada la misma, con base en los citados preceptos legales, cuyo relativismo ha facilitado el divorcio sin tener en cuenta que este significa la destrucción de las familias; aspecto que, afectan el derecho a la igualdad de los cónyuges.

En tal sentido, resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo conforme lo establece el art. 79 del CPCo.

De la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que si bien cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido formulada dentro de un proceso de divorcio que se encuentra en etapa de apelación; sin embargo, carece de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, el accionante señala que la demanda de divorcio instaurada en su contra fue declarada probada con el fundamento de que se produjo la ruptura del proyecto de vida en común, aplicando al efecto las normas ahora impugnadas; las cuales, no respetan la igualdad de derechos y deberes entre ambos cónyuges que establece el art. 63 de la CPE; pues, basta la voluntad de uno de ellos para destruir un matrimonio que nació por la voluntad de ambos; asimismo, expresa que la autoridad judicial tiene el deber de comprobar la indicada ruptura, y no observar únicamente la declaración unilateral de su cónyuge, misma que se constituye en una conducta egoísta y sin fundamento, ausente de toda prueba y sin importar el consentimiento del otro, quedando afectada la protección jurídica que brinda la Norma Suprema a las familias; así, alude que los preceptos ahora cuestionados facilitan el divorcio, sin observar que ello constituye la destrucción de las familias y los hijos; alegatos que no generaron una duda razonable en torno a la constitucionalidad del precepto legal disidente y



compatibilidad con la Constitución Política del Estado, pues tampoco se advierte una labor de contraste entre ambos, ni explica de qué manera se produce la infracción a la Ley Fundamental, omisión que impide conocer si el texto legal que se impugna admite una o más interpretaciones; es decir, que emerge la aludida duda razonable.

No se menciona de qué manera las normas legales cuya constitucionalidad se cuestiona, serán aplicadas en la decisión final del proceso de referencia y menos estableció de qué modo ese fallo dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal contra el cual interpuso esta acción normativa; extremos que, denotan el incumplimiento de los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la aludida demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

Consiguientemente, la autoridad judicial consultante, al haber **rechazado** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 02/2020 de 21 de septiembre, cursante de fs. 33 a 36, pronunciada por la Sala Civil, Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica, Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Sebastián Alexander Villanueva.

CORRESPONDE AL AC 0074/2021-CA (viene de la pág. 5)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0075/2021-CA

Sucre, 16 de marzo de 2021

Expediente: 38462-2021-77-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución de 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 87 a 97, pronunciada por el Sumariante del Departamento de La Paz de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU), por la que **rechazó** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Carola Helga Torrico Durán**, demandando la inconstitucionalidad del art. 19 inc. I) de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) -Ley 483 de 25 de enero de 2014- en la frase: "*SIEMPRE QUE NO CONTENGAN CLAUSULAS O DISPOSICIONES CONTRARIAS A LA LEY Y EL ORDEN PÚBLICO*" (sic), por ser presuntamente contrario a "*LA CONSTITUCION, LA LEY DEL ORGANO JUDICIAL, EL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO PROCESAL CIVIL*" (sic).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 17 de febrero de 2021, cursante de fs. 65 a 72, la accionante señala que en mérito al informe DIRNOPLU/DD LP-INF 202/2020 de 21 de diciembre, el Director Departamental de DIRNOPLU de La Paz, en la misma fecha interpuso denuncia en su contra alegando que su persona hubiera incumplido lo determinado por el art. 19 inc. I) de la LNP, relacionado con la falta contemplada en el art. 105 inc. f) y o) del referido cuerpo legal, con el deber de asesoramiento, dando lugar a que se emita la Resolución D.S. 03/2021 de 28 de enero -Auto de Apertura de proceso Sumario- pronunciada por la autoridad sumariante, en el cual nuevamente se le acusó del incumplimiento de las citadas normas, considerando que su persona, dentro de las certificaciones de firmas y rúbricas 293/2019, 294/2019, 295/2019 y 296/2019 debía proceder a la revisión de "los contratos" y si el mismo es contrario a la ley y las buenas costumbres.

Refiere que en materia notarial la certificación de firmas constituye un documento extra protocolar, el notario no debe proceder a otorgar testimonios sino simplemente a extender la certificación adjuntando una copia del documento entregado por las partes al archivo notarial tal cual fueron creados por las partes; no se transcriben ni se procede a la revisión de los mismos ya que el acto de certificación de firmas implica una declaración de los suscribientes ante notario de que las firmas estampadas en el documento les corresponde, en tal caso la responsabilidad del notario únicamente abarca a la declaración realizada ante él; por lo que la verificación de la legalidad y si el contenido del contrato va contra la buena fe y las buenas costumbres no es una función notarial, sino judicial.

Señala que, cuando se habla de contratos corresponde dar aplicación a lo determinado por el Código Civil (CC), en sus arts. 489, 507, 519, 546 y 549, en consecuencia la verificación de si un contrato va contra la ley y el orden público, no corresponde a una función notarial sino a una competencia jurisdiccional, siendo que la única autoridad llamada por ley para la verificación de la nulidad de un contrato o documento privado es la judicial, quien declara en sentencia firme si la misma es contraria a la ley o al orden público, por lo que su persona no tiene jurisdicción ni competencia para determinar si el contrato o documento va contra la ley y el orden público, conforme establece el art. 11 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Lo que se pretende, es obligar a su persona a usurpar la competencia judicial -art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE)- a través de un asesoramiento a la parte y privarles de la obligación de una prueba legítima de un negocio jurídico, teniendo los suscribientes el derecho de acudir a la justicia con prueba suficiente para demostrar los hechos alegados inclusive mediante prueba en la que haya intervenido el notario, no como autor del documento, sino como receptor de la declaración de los suscribientes que la firma y rúbrica del documento les corresponde.



Finalmente refiere que, al pretender obligarla a verificar si un contrato va contra la ley y el orden público, se vulnera el principio de eficacia establecido en la Norma Suprema, la Ley del Órgano Judicial y el art. 6 del CC, consecuentemente el art. 19 inc. l) de la LNP, es contrario a la Constitución Política del Estado, a la Ley del Órgano Judicial, al Código Civil y al Código Procesal Civil.

I.2. Respuesta a la acción

Nicolás Urquidi Chávez, Director Departamental de DIRNOPLU de La Paz, mediante memorial presentado el 23 de febrero de 2021 (fs. 73 a 86), señaló que: **a)** La Ley del Notariado Plurinacional en sus artículos 18 y 19 establecen los deberes y atribuciones del notario de fe pública; **b)** Respecto a la intromisión de la función judicial expresada por la accionante, la función notarial se encuentra bajo la tuición de DIRNOPLU, como entidad descentralizada del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional que se disgrega del Órgano Ejecutivo. En cambio la función judicial es propia del Órgano Judicial; **c)** La accionante confunde lo establecido por el art. 122 de la CPE, al argüir que el ejercicio del deber notarial previsto en el art. 19 de la LNP como control previo en el ejercicio propio de la competencia de carácter administrativo otorgado a la función notarial, no constituye una determinación jurisdiccional de control posterior de legalidad correspondiente al ejercicio de la jurisdicción y competencia judicial propia de una autoridad judicial; **d)** A partir de la previsión contenida en el art. 11 de la mencionada Ley, el notario de fe pública cumple con el servicio notarial ejercido de forma privada a partir de la delegación del Estado, donde a través de la fe pública notarial puede otorgar certeza o veracidad de los actos, hechos y negocios jurídicos y otros actos extrajudiciales conforme lo establece el art. 18 de la citada norma legal; **e)** Si bien el art. 65 de la LNP, se circunscribe a señalar que el notario certificará las firmas de un documento privado cuando le conste su autenticidad, este no se constituye en un eximente de los deberes propios de la función notarial otorgada por el Estado para la protección de la fe pública, sino que responde a la finalidad de certidumbre que le fue entregada; **f)** La atribución notarial prevista en el art. 19 inc. 1) de la LNP, constituye una facultad condicionada al cumplimiento de requisitos donde el notario, previamente al perfeccionamiento del documento controvertido realizará o no su atribución de reconocimiento de firmas, evaluará la legalidad de su contenido protegiendo la seguridad jurídica y fe pública de los ciudadanos y que no nazca a la vida jurídica un documento con vicios de fondo susceptible de que posteriormente una autoridad judicial determine su nulidad; y, **g)** La libertad contractual referida por la accionante se encuentra limitada por los requisitos de legalidad y validez necesarios para el perfeccionamiento de un contrato, que según la norma civil debe resguardarse, siendo una obligación previa a la emisión de cualquier documento notarial, la de verificarlos.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Por Resolución de 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 87 a 97, Rodrigo Alcón Quino, Sumariante del departamento de La Paz de DIRNOPLU, resolvió "**rechazar**" la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** Mediante SCP 1620/2014 de 19 de agosto, se declaró la constitucionalidad de la Ley del Notariado Plurinacional; **2)** La norma impugnada tiene como objeto fundamental el de regular el eficiente funcionamiento de todos los órganos notariales, buscando que este servicio sea cumplido de forma pronta y efectiva garantizando una actividad transparente segura e imparcial; **3)** Los notarios de fe pública tienen el deber ineludible e inobjetable de cumplir, aplicar y obedecer la Ley y sus reglamentos, además de la obligación de asumir todos los principios, deberes y preceptos establecidos en la Ley del Notariado Plurinacional, siendo sorprendente que un funcionario notarial pretenda desconocer o tildar de inconstitucional dicha norma; **4)** La accionante fue denunciada por las faltas disciplinarias previstas en el inc. f) y o) del art. 105 con relación al numeral 1 del art. 3 e inc. h) del art. 18, todos de la Ley del Notariado Plurinacional, instaurándose la apertura del proceso sumario por los mismos artículos, incisos y numerales, siendo el art. 19 inc. l) de la citada Ley solo un antecedente, denotando una incongruencia entre lo que es el objeto del proceso y lo petitionado en la presente acción de inconstitucionalidad concreta; **5)** Si bien la accionante identifica cual es la norma contra la que se promueve la acción normativa, solo se limitó a citar artículos de la Ley Fundamental y otras normas de forma desordenada, debiendo contener una debida y nítida fundamentación, explicando congruentemente las razones por las cuales considera que una determinada norma o parte de esta es contraria a la Norma Suprema; y, **6)** Sin



dar por ciertos los criterios de la accionante, frente a los requirentes y/o interesados en obtener un servicio notarial, el notario de fe pública les debe un asesoramiento funcional desempeñándose como consejero, asesor jurídico o avenidor legal, porque el notario es un jurista oficial que interviene técnicamente en los actos jurídicos. No existe usurpación de funciones en cuanto a las atribuciones y/o funciones de la autoridad judicial con las del notario de fe pública o viceversa, ya que este último dentro sus atribuciones como fedatario, no emitirá ningún pronunciamiento formal escrito acerca de la legalidad o ilegalidad de contratos a ser reconocidos en sus firmas y rúbricas, empero podrá observar y orientar a las partes si evidencia que un contrato puesto a su conocimiento contiene cláusulas contrarias a la ley y el orden público, función que se constituye en preventiva y que no vulnera ningún precepto constitucional.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad del art. 19 inc. I) de la LNP -Ley 483 de 25 de enero de 2014- en la frase: "*SIEMPRE QUE NO CONTENGAN CLAUSULAS O DISPOSICIONES CONTRARIAS A LA LEY Y EL ORDEN PÚBLICO*" (sic), por ser presuntamente contrario a "*LA CONSTITUCION, LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, EL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO PROCESAL CIVIL*" (sic).

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucional ser aplicada al proceso en el que se propuso.

Por su parte, el art. 24 del citado Código, prevé que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio



II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas son agregadas).

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

En ese entendido la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: “...**la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema**” (las negrillas fueron añadidas).

Asimismo el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...**si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente**” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 19 inc. l) de la LNP en la frase: “**SIEMPRE QUE NO CONTENGAN CLAUSULAS O DISPOSICIONES CONTRARIAS A LA LEY Y EL ORDEN PÚBLICO**” (sic), por ser presuntamente contrario a “**LA CONSTITUCION, LA LEY DEL ORGANO JUDICIAL, EL CODIGO CIVIL Y EL CODIGO PROCESAL CIVIL**” (sic).

En ese sentido y de una revisión minuciosa del memorial presentado por la accionante, se tiene que sustancialmente se hace alusión a que la certificación de firmas y rúbricas otorgada por el notario constituye un documento extra protocolar donde no se transcriben ni se procede a la revisión de los mismos, ya que el acto de certificación de firmas implica una declaración de los suscribientes y que las firmas estampadas en un documento les corresponde; por lo que su responsabilidad únicamente abarcaría a la declaración realizada ante él o ella siendo que la verificación de la legalidad y si el contenido del contrato va contra la buena fe y las buenas costumbres no es una función notarial, sino jurisdiccional, quien es la llamada por ley para la verificación de la nulidad de un contrato o documento privado, no teniendo el notario jurisdicción ni competencia para determinar si el contrato o documento va contra la ley y el orden público; no obstante, la accionante en consideración a dichos argumentos, únicamente reprodujo normas de la Ley del Órgano Judicial, el Código Civil y la Constitución Política del Estado así como cita de jurisprudencia constitucional, sin determinar cuál de los preceptos, específicamente de la Ley Fundamental es contraria a la norma alegada de inconstitucional, es decir no esbozó de manera clara, razonable y suficiente porqué existe transgresión a los preceptos de la Constitución Política del Estado, incumpliendo lo establecido en el art. 24.I.4 del CPCo, que indica que no es suficiente identificar la norma supuestamente infringida



sino que se debe formular de manera clara porque las mismas son contrarias a la Norma Suprema; asimismo, omitió realizar el contraste entre la disposición impugnada y los artículos de la Constitución Política del Estado, máxime si éstos no fueron identificados de forma precisa, al contrario expresa argumentos vanos como señalar que la verificación de la legalidad y si la revisión de los contratos es contrario a la ley y las buenas costumbres es una competencia judicial no así notarial, sin llegar a realizar una explicación clara sobre la supuesta inconstitucionalidad, lo que involucra que no se ha generado duda razonable para una eventual admisión, así el AC 0399/2014-CA de 18 de noviembre, en relación a la fundamentación jurídico-constitucional señaló que: “...*toda demanda de inconstitucionalidad concreta, debe contener una carga argumentativa racional y suficiente, en la medida que el Tribunal Constitucional Plurinacional, adquiera una duda razonable sobre la incompatibilidad con el texto constitucional*”; es decir, que la falta de dicho requisito es causal de rechazo conforme lo descrito en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

Finalmente, la accionante no identificó cómo es que la disposición legal impugnada será aplicada en el caso concreto y que decisión depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada; lo que significa que tampoco observó el contenido de los art. 73.2 y 79 *in fine* del CPCo, que señala que es imperioso que la parte accionante establezca cómo es que la norma de la cual se duda de su constitucionalidad, vaya a ser aplicada en una decisión futura.

Por lo mencionado y al haberse advertido la carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo, así como la falta de explicación respecto al tipo de decisión que debe adoptar la autoridad administrativa y que dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada, da lugar al rechazo de la presente acción normativa, de acuerdo a lo establecido en el art. 27. II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad consultante, al determinar el “**rechazo**” de la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque la terminología apropiada era que determine promover o no promover la acción normativa citada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve **RATIFICAR** la Resolución de 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 87 a 97, pronunciada por Rodrigo Alcón Quino, Sumariante del departamento de La Paz de la Dirección del Notariado Plurinacional, y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Carola Helga Torrico Durán.

CORRESPONDE AL AC 0075/2021-CA (viene de la pág. 7).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0076/2021-CA****Sucre, 16 de marzo de 2021****Expediente: 38468-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Tarija**

En consulta la Resolución de 2 de marzo de 2021, cursante de fs. 18 a 19 vta., pronunciada por la **Jueza Disciplinaria Segunda del Consejo de la Magistratura del Distrito Judicial de Tarija**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Leonor Jaquelin Martínez Romero**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero, emitido por el Consejo de la Magistratura, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la "...Convención Interamericana de Derechos Humanos..." (sic) -siendo lo correcto Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)-; y, 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 7 a 12, la accionante refirió que dentro del proceso disciplinario seguido en su contra por Fernando Vargas Guzmán por la presunta comisión de la falta disciplinaria contenida en el art. 187.9 y 14 de la LOJ, solicitó a la jueza disciplinaria a cargo del proceso promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental del Consejo de la Magistratura, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

Menciona que, en el citado proceso disciplinario presentó incidente de prescripción de la acción disciplinaria, al haber transcurrido más de dos años desde su admisión sin que se realice en ese tiempo movimiento procesal ni investigación de ninguna naturaleza, debiendo la autoridad disciplinaria resolver ese incidente previo análisis de la constitucionalidad o no de las normas impugnadas, toda vez que menoscaban de manera directa el derecho y la garantía constitucional y convencional del debido proceso en su vertiente de procesamiento dentro de un plazo razonable y de acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, consagrado en los arts. 115 de la Norma Suprema; 8.1 de la CADH; y 14.3 inc. c) del PIDCP, además de propiciar que los procesos disciplinarios duren años sin resolución, generando inseguridad jurídica al disciplinado que se encuentra sometido indefinidamente al proceso sin poder enervar ni extinguir la acción disciplinaria por el transcurso del tiempo, contrariando así un pilar importante del Estado Constitucional de Derecho, de que todo proceso debe ser resuelto dentro de un plazo razonable sin que nadie pueda estar indefinidamente procesado en el tiempo.

Argumenta que el texto del art. 207.II de la LOJ es inconstitucional, al establecer que el inicio del proceso disciplinario interrumpe la prescripción; empero, omite establecer que el cómputo del plazo vuelve a correr a partir de dicha interrupción, lo que no ocurre en el proceso disciplinario, pues el legislador omitió determinar que producida la interrupción con el inicio del proceso disciplinario, ésta debe volver a correr, lo cual atenta contra el debido proceso en su vertiente de juzgamiento dentro de un plazo razonable. Así en materia penal, en el art. 31 del Código de Procedimiento Penal (CPP), el legislador dejó claramente establecido que el plazo se computa nuevamente luego de producida la interrupción, lo que no ocurre en el proceso disciplinario, pese a que en esta materia el Estado también ejerce el "ius puniendi".

Asimismo, añade que el art. 30.II del mencionado Reglamento, limita la posibilidad de interponer la prescripción en cualquier momento del proceso, toda vez que la prescripción al operar en el transcurso de tiempo, no puede estar limitado en su interposición a un solo momento procesal; lo



cual tampoco ocurre en el proceso penal, así el art. 314.III del CPP permite plantear la prescripción en cualquier momento del proceso aun en etapa del juicio, aspecto que no acontece en el proceso disciplinario. También alega que en la formulación del art. 30.III.1 inc. b) del citado Reglamento, se omite establecer que el cómputo de plazos una vez producida la interrupción vuelve a correr, por cuanto se permite que con la citación con la admisión de la denuncia el plazo virtualmente ya no vuelve a correr, contrariando la configuración natural y jurídica de la prescripción y atentando contra el derecho al debido proceso en su vertiente de juzgamiento dentro de un plazo razonable y de acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.

Por su parte, el art. 109.I del citado Reglamento, restringe a un solo momento procesal la posibilidad de plantear la prescripción como mecanismo de defensa en el proceso disciplinario, desconociendo la naturaleza de la prescripción que opera en el transcurso del tiempo, sin que exista la posibilidad de oponer la prescripción luego de transcurridos dos años sin movimiento procesal, lo cual fomenta la mora y la retardación de justicia en detrimento del derecho, principio y garantía del debido proceso en su vertiente de juzgamiento dentro de un plazo razonable y de acceso a la justicia sin dilaciones inmerso en el art. 115 de la CPE.

I.2. Respuesta a la acción

La Jueza Disciplinaria Segunda del Consejo de la Magistratura del Distrito Judicial de Tarija, mediante decreto de 19 de febrero de 2021, cursante a fs. 13, ordenó traslado a la parte contraria, quien pese a su notificación conforme se advierte a fs. 15, no contestó a la misma.

I.3. Resolución de la Autoridad disciplinaria consultante

Por Resolución de 2 de marzo de 2021, cursante de fs. 18 a 19 vta., la Jueza Disciplinaria Segunda del Consejo de la Magistratura del Distrito Judicial de Tarija **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta y dispuso la prosecución del proceso, fundamentando que: **a)** La accionante no explicó con claridad en qué forma las normas impugnadas vulneran sus derechos en el caso concreto, pues dentro del proceso disciplinario asumió su defensa presentando informe circunstanciado y las pruebas de descargo que consideró pertinentes, además, que la prescripción fue interrumpida con la citación con el auto de admisión; **b)** La acción de inconstitucionalidad concreta promovida carece de relevancia constitucional, por cuanto no se precisó cómo las normas impugnadas vulneran los preceptos constitucionales y convencionales invocados, más bien confunden entre la excepción de prescripción y la causal de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso disciplinario que no se encuentra regulado; **c)** Los argumentos vertidos por la accionante no logran generar duda razonable para considerar el fondo de la acción normativa, al contrario el proceso disciplinario fue tramitado conforme al procedimiento disciplinario, respetando las normas del debido proceso; **d)** La accionante pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional se convierta en un legislador positivo, incluyendo en la ley una nueva causal de extinción del proceso disciplinario; **e)** Tampoco fundamentó suficientemente como el legislador hubiese incurrido en una inconstitucionalidad por omisión en el ordenamiento jurídico nacional, "...careciendo la acción formulada de claridad y precisión sobre la justificación sobre la supuesta contradicción existente entre los arts. 115 de la CPE, 8.1 de la CADH y 14.3 inc. c) del PIDCP con relación a los arts. **30.II, III.1 inc. b) y 109.I del Acuerdo N° 020/2018 y 207.II de la Ley N° 025**" (sic); y, **f)** Asimismo, no justificó en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad disciplinaria depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, cuando las mismas no impiden la extinción de la acción disciplinaria sino que establecen el periodo de tiempo para la prescripción y la competencia de la autoridad que debe conocerla.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales y convencionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado



mediante Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero, emitido por el Consejo de la Magistratura, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

En ese orden, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Por su parte, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad de su interposición, dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...*** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: "*...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso***" (las negrillas son agregadas).

II.4. De la inconstitucionalidad por omisión normativa



El AC 0310/2018-CA de 2 de octubre, citando la SCP 0028/2017 de 21 de julio, estableció que: «El control normativo de constitucionalidad correctivo o posterior, también contempla la posibilidad de establecer la compatibilidad o incompatibilidad de la norma con la Constitución Política del Estado, por la vía de inconstitucionalidad por omisión normativa, situación que se da por el incumplimiento del legislador a un mandato constitucional concreto de desarrollar o emitir una norma jurídica infraconstitucional, así como también se da cuando existe un **vacío legal** o una regulación incompleta de un instituto, originando la ineficacia de una norma.

En lo referido a este campo de la inconstitucionalidad por omisión, la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, se da en las siguientes fases: **a)** La SC 0009/2004 de 28 de enero, reiterada por la SC 0018/2004-R de 2 de marzo, consideró a la omisión normativa como causal de inconstitucionalidad, porque la modificación de una parte de un precepto legal devino en la lesión de derechos y garantías procesales; **b)** La SC 0066/2005 de 22 de septiembre, establece que cuando el legislador no desarrolla el instituto constitucional de manera precisa y concreta o realiza un desarrollo deficiente o incompleto, siempre que no se trate de normas constitucionales programáticas, la justicia constitucional verificará que el mandato se tornó ineficaz o de imposible aplicación por causa de la omisión o insuficiente desarrollo normativo y, por consiguiente, realizará el juicio de constitucionalidad de tales actos; **c)** La SC 0032/2006 de 10 de mayo, estableció que: 'Se alude a la inconstitucionalidad por omisión cuando el comportamiento inconstitucional no se traduce por actos, sino por abstención de conducta (...) consiste en la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un largo período, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación'; **d)** La SC 0039/2006 de 22 de mayo, estableció que existe inconstitucionalidad por omisión legislativa cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo y éste no lo hace; y, por tanto, la **inconstitucionalidad por omisión normativa: '...se da por una deficiente o incompleta regulación de un instituto que origine la ineficacia de una norma constitucional...'**, aclarando que la norma constitucional que resultare ineficaz debe ser programática; es decir, que requiere de desarrollo legislativo, mientras que las normas constitucionales preceptivas u operativas, son aplicables por sí solas, sin necesidad de ningún desarrollo legal, por ser inherentes a la fuerza normativa de la Constitución; **e)** En progresión, la SC 0081/2006 de 18 de octubre, identificó las dos dimensiones de la **inconstitucionalidad por omisión**, entendida como **legislativa** cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y éste no lo hace y, **normativa**, porque el legislador emite una ley de desarrollo deficiente e incompleta que origina la ineficacia de una norma constitucional, pero, además, precisó que en ambos casos: '...es necesario que exista un mandato del constituyente para el desarrollo legal de una norma constitucional; es decir, debe existir una norma que le imponga al Poder Legislativo la obligación de desarrollar el precepto a través de una Ley'; y, **f)** Con la vigencia de la Constitución del 2009, la SCP 0117/2013 de 1 de febrero, estableció que la Ley Fundamental determina mandatos concretos al legislador, que constituyen verdaderas normas jurídicas que obligan al cumplimiento del desarrollo normativo, así la SCP 0139/2013 de 6 de febrero, desarrolló, estructuró y clarificó el instituto ya señalado, por lo que, en el presente caso, siguiendo esa nomenclatura, podemos expresar el catálogo de las distintas clases de inconstitucionalidad por omisión: **1) Por la forma**, cuando se produce una infracción o incumplimiento del procedimiento previsto por la norma fundamental para su elaboración; **2) Por el fondo**, cuando se suscita una infracción o incompatibilidad de las normas establecidas en la Constitución con las normas insertas en la disposición legal sometida a control de constitucionalidad; **3) Por omisión, cuando se produce un incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto, en cuyo caso puede ser omisión normativa o legislativa en los términos antes señalados, con expresa aclaración de que: '...no se trata de un no hacer sino de un no hacer expresamente previsto...'**; y, **4) Sobreviniente**, que puede darse en dos situaciones; por incompatibilidad que opera ante una eventual **reforma** de la Norma Suprema a lo que habría que agregar que, además, la omisión sobreviniente también puede darse en una situación **no prevista** en la aplicación de la norma, como en el presente caso.



Finalmente, la referida SCP 0139/2013, descarta las omisiones o vacíos legislativos absolutos derivadas del incumplimiento de un deber de acción previsto por la Constitución Política del Estado y, consiguientemente, también expresa la imposibilidad de efectuar el control de constitucionalidad en relación al vacío jurídico, puesto que todo control de constitucionalidad requiere la existencia de una norma para efectuar el control constitucional respectivo.

Así, la falta de adecuación a lo establecido en la Constitución vigente, traducido en una inconstitucionalidad, conforme al entendimiento uniformemente adoptado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, permite el juicio de constitucionalidad de toda norma jurídica, incluida la ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, deviniendo la inconstitucionalidad por incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto a tiempo de emitir una norma jurídica infraconstitucional deficiente o con incompleta regulación de un instituto, originando la ineficacia de una norma constitucional» (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

II.5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se solicita promover la acción de inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero, emitido por el Consejo de la Magistratura, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

Como se tiene señalado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la acción de inconstitucionalidad concreta, puede ser presentada por una de las partes dentro de un proceso judicial o administrativo a efecto de lograr la depuración del ordenamiento jurídico de una disposición legal que considere transgresora de los preceptos constitucionales contenidas en la Norma Suprema, para lo cual debe cumplir los requisitos referidos en el art. 24 del CPCo.

En ese sentido, de la revisión del memorial de la presente acción de control normativo, se advierte que la accionante formuló la acción normativa conforme lo previsto en el art. 81.I del CPCo, dentro de un proceso disciplinario; sin embargo, no cumplió con el requisito de la fundamentación jurídico-constitucional; si bien, denuncia que las normas impugnadas -arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero, emitido por el Consejo de la Magistratura- serían inconstitucionales por omisión normativa, por cuanto el legislador omitió establecer que producida la interrupción con el inicio del proceso disciplinario, esta debe volver a correr, lo cual atentaría contra el debido proceso en su vertiente de juzgamiento dentro de un plazo razonable; además que con las citadas normas se restringe a un solo momento procesal la posibilidad de plantear la prescripción como mecanismo de defensa en el proceso disciplinario, sin que exista la posibilidad de oponer la misma luego de transcurrido dos años sin el despliegue de la actividad procesal, fomentado la mora y la retardación de justicia en detrimento del derecho, principio y garantía del debido proceso en cuanto al juzgamiento dentro de un plazo razonable.

Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en el Fundamento Jurídico II.4 de este fallo, quedó precisado que la inconstitucionalidad por omisión normativa puede presentarse de dos formas: la inconstitucionalidad por omisión **legislativa**, cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y éste no lo hace; y, la **normativa**, es porque el legislador emite una ley de desarrollo deficiente e incompleta que origina la ineficacia de una norma constitucional, para que con ello de acuerdo a lo que se precisó en ambos casos es necesario que exista un mandato del constituyente para el desarrollo legal de una norma constitucional; es decir, debe existir una norma que le imponga al Órgano Legislativo la obligación de desarrollar el precepto a través de una Ley.

En ese orden, la demanda planteada carece de fundamentación jurídico-constitucional, ya que no cuenta con una carga argumentativa suficiente que permita efectuar un juicio de constitucionalidad entre las normas impugnadas y los preceptos constitucionales y convencionales presuntamente



infringidas, menos explicó qué mandato constitucional o legal fue omitido por el legislador para presumir la inconstitucionalidad de los artículos cuestionados, limitándose a indicar que los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, vulneran los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP, sin precisar fundadamente qué artículos constitucionales merecían un desarrollo legislativo y cómo el mismo hubiera sido infringido por el legislador al momento de la creación de las normas impugnadas.

Aparte de ello, no realizó la labor de contrastación puntual, clara y precisa de las normas impugnadas con cada uno de los preceptos constitucionales y convencionales presuntamente infringidos (arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP), menos explicó de qué manera se produce la infracción o la contradicción con la Norma Suprema, falencias que no permiten generar la duda razonable respecto a la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas que den mérito al juicio de constitucionalidad en el fondo.

Asimismo, no se justificó adecuadamente sobre la relevancia que tendrán las normas impugnadas en la decisión final que deba adoptar la jueza en el proceso disciplinario; es decir, no estableció claramente de qué modo el fallo a pronunciarse, depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la LOJ y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, extremos que evidencian el incumplimiento del requisito de fundamentación jurídico-constitucional para promover la citada acción normativa conforme al Fundamento Jurídico II.3 de este fallo, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la Autoridad disciplinaria consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 2 de marzo de 2021, cursante de fs. 18 a 19 vta., pronunciada por la Jueza Disciplinaria Segunda del Consejo de la Magistratura del Distrito Judicial de Tarija; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Leonor Jaquelin Martínez Romero.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0077/2021-CA

Sucre, 16 de marzo de 2021

Expediente: 38467-2021-77-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Tarija

En consulta la Resolución de 1 de marzo de 2021, cursante de fs. 16 a 17 vta., pronunciada por la **Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Leonor Jaquelin Martínez Romero**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero, emitido por el Consejo de la Magistratura; por ser presuntamente contrario a los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 6 a 11 vta., la accionante alega que dentro el proceso disciplinario seguido en su contra, signado como JD2° 124/2018, NUREJ 6041570, por la supuesta comisión de la falta disciplinaria contenida en el art. 187 num. 14) de la LOJ, el 28 de enero del indicado año, presentó un incidente de prescripción por la duración máxima del proceso, para lo cual tendría que analizarse la constitucionalidad de los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 20/2018, normas que son inconstitucionales al menoscabar el debido proceso en su elemento de juzgamiento dentro un plazo razonable y acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, conforme establecen los arts. 115 de la Norma Suprema; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

Señala que, las normas cuestionadas, al promover la dilación en el sumario y que éste dure años sin que se emita la resolución correspondiente, genera inseguridad jurídica en el disciplinado, siendo sometido a un procesamiento indefinido en el tiempo, sin la posibilidad de enervar la acción disciplinaria después de transcurridos dos años, como es su caso, aspecto contrario al mandato constitucional y convencional a ser juzgado en un plazo razonable que es un componente del debido proceso, estando en un Estado Constitucional de Derecho.

Alega que, las normas refutadas son contrarias al debido proceso al condicionar la conclusión del sumario, a partir de la citación al disciplinado con el auto de admisión y denuncia, impidiendo de manera arbitraria que el plazo vuelva a correr, dando lugar a que la causa se prolongue indefinidamente en el tiempo, lo cual se constituye en un exceso que lesiona sus derechos fundamentales como el acceso a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y el principio de seguridad jurídica.

Sostiene que la: "...SCP 0646/2012, ha manifestado que la interpretación extensiva de la constitución hace posible que proceda la Acción de Inconstitucionalidad Concreta contra incidentes y excepciones..." (sic), que considera aplicable a su caso, al formular por la vía incidental la prescripción del proceso disciplinario seguido en su contra, que se encuentra paralizado por más de dos años sin que se haya efectuado acto procesal alguno, transcurriendo superabundantemente el plazo previsto por los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, que le impide lograr se extinga la acción disciplinaria por el transcurso del tiempo.



El art. 207.II de la LOJ, es inconstitucional, al determinar que el inicio del sumario interrumpe la prescripción, omitiendo establecer que el cómputo del plazo vuelva a correr a partir de dicha interrupción; no obstante, que ese término en materia jurídica es diferente a la suspensión, pero en ambos casos el plazo debe volver a correr; situación que no ocurre en su caso, pues el legislador incurrió en omisión, al no establecer que una vez producida la interrupción de la prescripción con la iniciación del proceso sancionador, éste debe retomarse; aspecto que considera debe ser corregido por la vía de la acción de inconstitucionalidad concreta, por ser contrario al debido proceso en su elemento a ser juzgado en un plazo razonable como determinan los arts. 115 de la Ley Fundamental; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP. A modo de ejemplo citó el art. 31 del Código de Procedimiento Penal (CPP), el cual señala que: "El término de la prescripción de la acción se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente" (sic); de donde deduce que el legislador previno que el plazo se computa nuevamente una vez que se haya producido la interrupción, lo que no se da en su caso.

El art. 30.II y III.1 inc. b) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, limita la posibilidad de presentar la prescripción en cualquier estado de la causa, siendo que el instituto jurídico de la prescripción tiene su fundamento en el transcurso del tiempo; por lo que, no puede restringirse su interposición a un solo momento procesal, desconociendo la naturaleza jurídica de la prescripción. Toma como ejemplo el art. 314.III del CPP, permite que el imputado presente excepción de la extinción de la acción penal en cualquier momento del proceso, aun en la etapa de juicio, lo que no ocurre en su asunto, ya que dicha norma reglamentaria ignora que en el proceso disciplinario, el Estado también ejerce el *ius puniendi* para sancionar al funcionario judicial, por lo que debe existir similares garantías de efectivo ejercicio del derecho a la defensa. El art. 30.II de la citada norma reglamentaria, al restringir a un solo momento procesal la presentación de la prescripción, da lugar a un procesamiento por tiempo indeterminado, contrario al debido proceso en su elemento de juzgamiento en un plazo razonable.

En relación al art. 30.III.1 inc. b) de la norma reglamentaria referida, omitió establecer que el cómputo del plazo una vez producida la interrupción de la prescripción, vuelva a correr, al igual que el art. 207.II de la LOJ, lo cual es contrario al debido proceso en su elemento a ser juzgado en un plazo prudente, pues una vez producida la interrupción, citando al sumariado con el Auto de admisión de la denuncia, el plazo ya no se retoma, aspecto contrario a la propia configuración jurídica de la interrupción del proceso, que en su caso dio lugar a que dure más de dos años sin que se emita acto procesal alguno, tampoco tenga la posibilidad de enervar la acción disciplinaria por prescripción.

Respecto al art. 109.I de la disposición reglamentaria aludida, al establecer a un solo momento procesal la posibilidad de presentar la prescripción, desconoce el instituto jurídico de la prescripción que se basa en el transcurso de tiempo, sin que exista la posibilidad de formular el incidente de prescripción después de transcurridos dos años de iniciado el sumario disciplinario, fomentando la mora y la retardación de justicia, infringiendo el debido proceso en su elemento a ser procesado en un plazo moderado.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante decreto de 18 de febrero de 2021 (fs. 12), se corrió traslado al denunciante con la presente acción de control normativo; sin embargo, de obrados se tiene que no presentó respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

La Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura, por Resolución de 1 de marzo de 2021, cursante de fs. 16 a 17 vta., **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La accionante no señaló con claridad de qué manera las normas cuestionadas vulneraron sus derechos fundamentales, siendo que la misma ejerció su derecho a la defensa, presentando un informe circunstanciado y toda la prueba que consideró pertinente. En cuanto al hecho denunciado, no se encuentra prescrito, al haberse interrumpido el término de la prescripción a partir de la citación a la sumariada con el Auto de admisión de la denuncia; **b)** Cuestiona el procedimiento disciplinario y la Ley del Órgano Judicial,



respecto a la prescripción, en cuanto los medios de defensa y la causal de conclusión extraordinaria del proceso, siendo que en el fondo su pretensión es extinguir el proceso sumario por vencimiento del plazo máximo de duración, cuando la normativa disciplinaria no estableció ese aspecto como un motivo de conclusión del mismo, tampoco se tiene reglada la existencia de un plazo, de modo que los argumentos de la acción de control normativo no lograron generar duda razonable, máxime si la causa fue tramitada conforme a la normativa vigente, respetando el debido proceso; y, **c)** No precisó la relevancia que tendrían los preceptos legales impugnados en la decisión final del sumario, pues la solicitante procura que el Tribunal Constitucional Plurinacional se convierta en legislador positivo, incluyendo a la Ley del Órgano Judicial y al Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental una nueva causal de extinción del proceso disciplinario, lo cual no se encuadra a la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta; asimismo, no fundamentó de manera suficiente de qué manera el legislador hubiese incurrido en una inconstitucionalidad por omisión; por lo que, la acción normativa formulada carece de claridad y precisión sobre la supuesta contradicción entre los preceptos constitucionales y la normativa internacional con relación a los artículos objetados, para lo cual invocó el AC 0255/2005-CA de 13 de junio.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

La accionante demanda la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la LOJ; y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero, emitido por el Consejo de la Magistratura; por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.



II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas nos corresponden).

II.4. De la inconstitucionalidad por omisión normativa

El AC 0310/2018-CA de 2 de octubre, en cuanto a la inconstitucionalidad por omisión, en un mismo entendimiento desarrollado por la SCP 0028/2017 de 21 de julio, señaló que: “...*la SCP 0139/2013 de 6 de febrero, desarrolló, estructuró y clarificó el instituto ya señalado, por lo que, en el presente caso, siguiendo esa nomenclatura, podemos expresar el catálogo de las distintas clases de inconstitucionalidad por omisión: 1) Por la forma, cuando se produce una infracción o incumplimiento del procedimiento previsto por la norma fundamental para su elaboración; 2) Por el fondo, cuando se suscita una infracción o incompatibilidad de las normas establecidas en la Constitución con las normas insertas en la disposición legal sometida a control de constitucionalidad; 3) Por omisión, cuando se produce un incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto, en cuyo caso puede ser omisión normativa o legislativa en los términos antes señalados, con expresa aclaración de que: ‘...no se trata de un no hacer sino de un no hacer expresamente previsto...’; y, 4) Sobreviniente, que puede darse en dos situaciones; por incompatibilidad que opera ante una eventual reforma de la Norma Suprema a lo que habría que agregar que, además, la omisión sobreviniente también puede darse en una situación no prevista en la aplicación de la norma, como en el presente caso.*

Finalmente, la referida SCP 0139/2013, descarta las omisiones o vacíos legislativos absolutos derivadas del incumplimiento de un deber de acción previsto por la Constitución Política del Estado y, consiguientemente, también expresa la imposibilidad de efectuar el control de constitucionalidad en relación al vacío jurídico, puesto que todo control de constitucionalidad requiere la existencia de una norma para efectuar el control constitucional respectivo.



*Así, la falta de adecuación a lo establecido en la Constitución vigente, traducido en una inconstitucionalidad, conforme al entendimiento uniformemente adoptado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, permite el juicio de constitucionalidad de toda norma jurídica, incluida la ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, deviniendo la inconstitucionalidad **por incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto a tiempo de emitir una norma jurídica infraconstitucional deficiente o con incompleta regulación de un instituto, originando la ineficacia de una norma constitucional**” (las negrillas nos nuestras).*

II.5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la accionante solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 207.II de la LOJ; y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero, emitido por el Consejo de la Magistratura; por ser presuntamente contrario a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

Ahora bien, cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma, debe exponerse los fundamentos jurídico-constitucionales con argumentos claros, precisando el por qué se considera que la disposición impugnada atenta contra la Norma Suprema; expresando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción de la Ley Fundamental, demostrando y justificando la relevancia y la duda razonable, pues sólo así, será posible que éste Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta.

De la revisión de antecedentes de la acción normativa, se tiene que, si bien se cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido presentada dentro del proceso disciplinario instaurado contra el ahora accionante signado como caso JD2° 122/2018, emitiéndose el Auto de Admisión de Denuncia e Inicio de Investigaciones JD2° 094/2018 de 30 de noviembre (fs. 4 y vta.); sin embargo, se advierte que no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional requerida de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional; toda vez que, en cuanto al art. 207.II de la LOJ cuestionado, sostiene que al establecer que el inicio del sumario interrumpe la prescripción, el legislador omitió prever que el plazo vuelva a correr a partir de esa interrupción, lo cual considera contrario al debido proceso en su elemento a ser juzgado en un plazo razonable; de donde se advierte que invoca la inconstitucionalidad por omisión normativa, la cual se refiere a la omisión de un mandato imperativo preciso que el legislador constituyente impuso al legislador ordinario, aspecto que no fue desarrollado, pues en el caso en cuanto al precepto legal referido, se señala de manera general esa supuesta omisión normativa, sin identificar de forma clara cuál el mandato que hubiera incumplido el legislador para presumir la inconstitucionalidad de la norma impugnada, tal cual se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.4 del presente fallo Constitucional. No obstante, en relación a la relevancia que tendrá la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 207.II de la LOJ en la decisión final del proceso disciplinario, la accionante si bien refirió que la decisión que deba adoptar la Autoridad Sumariante depende de la disposición legal cuestionada para resolver la excepción de prescripción planteada; empero, de los argumentos expuestos no generó duda razonable y fundada sobre la incompatibilidad de la norma objetada con el precepto constitucional y las normas convencionales citadas, simplemente sostuvo que el artículo cuestionado al disponer que el inicio del sumario disciplinario interrumpe la prescripción, debió consignarse que el cómputo del plazo vuelva a correr a partir de esa interrupción; apreciaciones genéricas sin exponer una argumentación suficiente que ponga en duda la constitucionalidad del art. 207.II de la LOJ que cuestiona, incurriendo en la causal de rechazo prevista por el art. 27.II inc. c) del CPCo.

En relación al art. 30.II y III.1 inc. b) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental tildado de inconstitucional, refiere que restringe la posibilidad de presentar la excepción de prescripción en cualquier estado del sumario, siendo que el instituto jurídico de la prescripción tiene su fundamento en el transcurso del tiempo, dando lugar a un procesamiento por tiempo indeterminado; empero, no explica en qué medida el contenido normativo demandado de



inconstitucional infringe los arts. 115 de la Ley Fundamental; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP invocados; es decir, no llegó a demostrar la duda razonable y fundada que haga justificable un examen de la misma, tal cual exige el art. 24.I.4) del CPCo.

De igual modo en cuanto al art. 109.I de la disposición reglamentaria aludida, sostiene que al establecer a un solo momento procesal la posibilidad de formular la prescripción, se desconoce el instituto jurídico de la prescripción, ya que no tiene la posibilidad de presentar dicha excepción, después de transcurridos dos años de iniciado el sumario disciplinario seguido contra su persona, situación contraria a ser procesada en un plazo razonable, acomodando la problemática a su situación particular; vale decir, la accionante no desarrolló fundamentos por los que considera que el citado artículo, lesiona el orden constitucional o hagan entrever la duda razonable sobre la constitucionalidad de la referida norma legal cuestionada que permita ingresar a un análisis de fondo; en otros términos, no se precisó los motivos suficientes por los que deba ser declarada inconstitucional.

En consecuencia, ante la falta de fundamentos jurídico-constitucionales que ameriten la admisión de esta demanda, corresponde aplicar al caso la causal de rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, tal cual se dejó establecido en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo Constitucional.

Por consiguiente, la autoridad disciplinaria consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 1 de marzo de 2021, cursante de fs. 16 a 17 vta., pronunciada por la Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Leonor Jaquelin Martínez Romero.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0078/2021-CA

Sucre, 16 de marzo de 2021

Expediente: 38469-2021-77-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Tarija

En consulta la Resolución de 2 de marzo de 2021, cursante de fs. 16 a 17 vta., pronunciada por la **Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura**, por la que “rechazó” la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Leonor Jaquelin Martínez Romero**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-; y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero, emitido por el Consejo de la Magistratura, por ser presuntamente contrario a los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH); y, 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 6 a 11, la accionante alega que dentro el proceso disciplinario seguido en su contra, signado como JD2° 122/2018, por la supuesta comisión de la falta disciplinaria contenida en el art. 187 núm. 14 de la LOJ, el 28 de enero del indicado año, presentó un incidente de prescripción por la duración máxima del proceso, para lo cual, tendría que analizarse la constitucionalidad de los arts. 207.II de la citada Ley; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 20/2018, normas que son inconstitucionales al menoscabar el debido proceso en su elemento de juzgamiento dentro un plazo razonable y acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, conforme establecen los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

Las normas cuestionadas, al promover la dilación en el sumario y que éste dure años sin que se emita la resolución correspondiente, generan inseguridad jurídica en el disciplinado, sometido a un procesamiento indefinido en el tiempo, sin la posibilidad de enervar la acción disciplinaria después de transcurridos dos años, como es su caso, aspecto contrario al mandato constitucional y convencional a ser juzgado en un plazo razonable que es un componente del debido proceso, estando en un Estado Constitucional de Derecho.

Alega que, las normas refutadas son contrarias al debido proceso al condicionar la conclusión de sumario, a partir de la citación al disciplinado con el auto de admisión y denuncia, impidiendo de manera arbitraria que el plazo vuelva a correr, dando lugar a que la causa se prolongue indefinidamente en el tiempo, lo cual, constituye un exceso que lesiona sus derechos fundamentales como el acceso a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y el principio de seguridad jurídica.

Sostiene que la “...SCP 0646/2012, ha manifestado que la interpretación extensiva de la constitución hace posible que proceda la Acción de Inconstitucionalidad Concreta contra incidentes y excepciones...” (sic), que considera aplicable a su caso, al formular por la vía incidental la prescripción del proceso disciplinario seguido en su contra, que se encuentra paralizado por más de dos años sin que se haya efectuado acto procesal alguno, transcurriendo superabundantemente el plazo previsto por los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, que le impiden lograr la extinción de la acción disciplinaria por el transcurso del tiempo.

El art. 207.II de la LOJ, es inconstitucional, al determinar que el inicio del sumario interrumpe la prescripción, omitiendo establecer que el cómputo del plazo vuelva a correr a partir de dicha



interrupción; no obstante, que ese término en materia jurídica es diferente a la suspensión, pero en ambos tópicos el plazo debe volver a correr, situación que no ocurre en su caso, pues el legislador incurrió en omisión, al no prever que una vez producida la interrupción de la prescripción con la iniciación del proceso sancionador, éste debe retomarse, aspecto que considera tiene que ser corregido por la vía de la acción de inconstitucionalidad concreta, por ser contrario al debido proceso en su elemento a ser juzgado en un plazo razonable, como determinan los arts. 115 de la Ley Fundamental; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP. A modo de ejemplo citó el art. 31 del Código de Procedimiento Penal (CPP), el cual señala que: "El término de la prescripción de la acción se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente" (sic); de donde deduce que el legislador previno que el plazo se computa nuevamente una vez que se haya producido la interrupción, lo que no se da en su caso.

El art. 30.II y III.1 inc. b) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, limita la posibilidad de presentar la prescripción en cualquier estado de la causa, siendo que el instituto jurídico de la prescripción tiene su fundamento en el transcurso del tiempo; por lo que, no puede restringirse su interposición a un solo momento procesal, desconociendo la naturaleza jurídica de la prescripción. Toma como ejemplo el art. 314.III del CPP, que permite al imputado presentar excepción de extinción de la acción penal en cualquier momento del proceso, aún en la etapa de juicio, lo que no ocurre en su caso, ya que dicha norma reglamentaria, ignora que en el proceso disciplinario, el Estado también ejerce el *ius puniendi* para sancionar al funcionario judicial; por lo que, debe existir similares garantías de efectivo ejercicio del derecho a la defensa. El art. 30.II de la citada norma reglamentaria, al restringir a un solo momento procesal la presentación de la prescripción, da lugar a un procesamiento por tiempo indeterminado, contrario al debido proceso en su elemento de juzgamiento en un plazo razonable.

El art. 30.III.1 inc. b) de la norma reglamentaria referida, omite establecer que el cómputo del plazo una vez producida la interrupción de la prescripción, vuelva a correr, al igual que el art. 207.II de la LOJ, lo cual es contrario al debido proceso en su elemento a ser juzgado en un plazo prudente, pues una vez producida la interrupción, citando al sumariado con el Auto de admisión de la denuncia, el plazo ya no se retoma, aspecto contrario a la propia configuración jurídica de la interrupción del proceso, que en su caso dio lugar a que dure más de dos años sin que se emita acto procesal alguno, ni que tampoco tenga la posibilidad de enervar la acción disciplinaria por prescripción.

Respecto al art. 109.I de la disposición reglamentaria aludida, señala que limitar a un solo momento procesal la posibilidad de presentar la prescripción, desconoce el instituto jurídico de la prescripción que se basa en el transcurso de tiempo, sin que exista la posibilidad de formular el incidente de prescripción después de transcurridos dos años de iniciado el sumario disciplinario, fomentando la mora y la retardación de justicia, infringiendo el debido proceso en su elemento a ser procesado en un plazo moderado.

I.2. Respuesta a la acción

Por el decreto de 19 de febrero de 2021 (fs. 12), se corrió traslado al denunciante con la presente acción de control normativo; sin embargo, de obrados se tiene que no presentó respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

La Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura, por Resolución de 2 de marzo de 2021, cursante de fs. 16 a 17 vta., **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** No señaló con claridad de qué manera las normas cuestionadas vulneran sus derechos fundamentales, siendo que la ahora accionante ejerció su derecho a la defensa, presentando un informe circunstanciado y toda la prueba que consideró pertinente. En cuanto al hecho denunciado, no se encuentra prescrito, al haberse interrumpido el término de la prescripción a partir de la citación a la sumariada con el Auto de admisión de la denuncia; **b)** Se cuestiona el procedimiento disciplinario y la Ley del Órgano Judicial, respecto a la prescripción, referido a los medios de defensa y la causal de conclusión extraordinaria del proceso; toda vez que, en el fondo su pretensión es extinguir el proceso sumario por vencimiento



del plazo máximo de duración, cuando la normativa disciplinaria no establece ese aspecto como un motivo de conclusión del mismo, tampoco se tiene normado la existencia de un plazo, de modo que los argumentos de la acción de control normativo no lograron generar duda razonable, máxime si la causa fue tramitada conforme a la normativa vigente, respetando el debido proceso; y, **c)** No precisó la relevancia que tendrían las normas legales impugnadas en la decisión final del sumario, pues la solicitante pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional se convierta en legislador positivo, incluyendo a la Ley del Órgano Judicial y al Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental una nueva causal de extinción del proceso disciplinario, lo cual no responde a la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta; asimismo, no fundamentó de manera suficiente de qué manera el legislador hubiese incurrido en una inconstitucionalidad por omisión; por lo que, la acción normativa formulada carece de claridad y precisión sobre la supuesta contradicción entre los preceptos constitucionales y la normativa internacional con relación a los artículos objetados, para lo cual invocó el AC 0255/2005-CA de 13 de junio.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

La accionante demanda la inconstitucionalidad de los arts. 207. II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero, emitido por el Consejo de la Magistratura; por ser presuntamente contrario a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del citado Código, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:



“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...***

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple trascripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...***** (las negrillas son nuestras).

II.4. De la inconstitucionalidad por omisión normativa

El AC 0310/2018-CA de 2 de octubre, citando el entendimiento de la SCP 0028/2017 de 21 de julio, determinó que: *«“...El control normativo de constitucionalidad correctivo o posterior, también contempla la posibilidad de establecer la compatibilidad o incompatibilidad de la norma con la Constitución Política del Estado, por la vía de inconstitucionalidad **por omisión normativa**, situación que se da por el incumplimiento del legislador a un mandato constitucional concreto de desarrollar o emitir una norma jurídica infraconstitucional, así como también se da cuando existe un vacío legal o una regulación incompleta de un instituto, originando la ineficacia de una norma.*

*En lo referido a este campo de la inconstitucionalidad por omisión, la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, se da en las siguientes fases: **a)** La SC 0009/2004 de 28 de enero, reiterada por la SC 0018/2004-R de 2 de marzo, consideró a la omisión normativa como causal de inconstitucionalidad, porque la modificación de una parte de un precepto legal devino en la lesión de derechos y garantías procesales; **b)** La SC 0066/2005 de 22 de septiembre, establece que cuando el legislador no desarrolla el instituto constitucional de manera precisa y concreta o realiza un desarrollo deficiente o incompleto, siempre que no se trate de normas constitucionales programáticas, la justicia constitucional verificará que el mandato se tornó ineficaz o de imposible aplicación por causa de la omisión o insuficiente desarrollo normativo y, por consiguiente, realizará el juicio de constitucionalidad de tales actos; **c)** La SC 0032/2006 de 10 de mayo, estableció que: ‘Se alude a la inconstitucionalidad por omisión cuando el comportamiento inconstitucional no se traduce por actos, sino por abstención de conducta (...) consiste en la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un largo período, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación’; **d)** La SC 0039/2006 de 22 de mayo, estableció que existe inconstitucionalidad por omisión legislativa cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo y éste no lo hace; y, por tanto, la **inconstitucionalidad por omisión normativa: ‘...se da por una deficiente o incompleta regulación de un instituto que origine la ineficacia de una norma constitucional...’**, aclarando que la norma constitucional que resultare ineficaz debe ser programática; es decir, que*



requiere de desarrollo legislativo, mientras que las normas constitucionales preceptivas u operativas, son aplicables por sí solas, sin necesidad de ningún desarrollo legal, por ser inherentes a la fuerza normativa de la Constitución; e) En progresión, la SC 0081/2006 de 18 de octubre, identificó las dos dimensiones de la inconstitucionalidad por omisión, entendida como **legislativa** cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y éste no lo hace y, **normativa**, porque el legislador emite una ley de desarrollo deficiente e incompleta que origina la ineficacia de una norma constitucional, pero, además, precisó que en ambos casos: '...es necesario que exista un mandato del constituyente para el desarrollo legal de una norma constitucional; es decir, debe existir una norma que le imponga al Poder Legislativo la obligación de desarrollar el precepto a través de una Ley'; y, f) Con la vigencia de la Constitución del 2009, la SCP 0117/2013 de 1 de febrero, estableció que la Ley Fundamental determina mandatos concretos al legislador, que constituyen verdaderas normas jurídicas que obligan al cumplimiento del desarrollo normativo, así la SCP 0139/2013 de 6 de febrero, desarrolló, estructuró y clarificó el instituto ya señalado, por lo que, en el presente caso, siguiendo esa nomenclatura, podemos expresar el catálogo de las distintas clases de inconstitucionalidad por omisión: **1) Por la forma**, cuando se produce una infracción o incumplimiento del procedimiento previsto por la norma fundamental para su elaboración; **2) Por el fondo**, cuando se suscita una infracción o incompatibilidad de las normas establecidas en la Constitución con las normas insertas en la disposición legal sometida a control de constitucionalidad; **3) Por omisión, cuando se produce un incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto, en cuyo caso puede ser omisión normativa o legislativa en los términos antes señalados, con expresa aclaración de que: '...no se trata de un no hacer sino de un no hacer expresamente previsto...'**; y, **4) Sobreviniente**, que puede darse en dos situaciones; por incompatibilidad que opera ante una eventual **reforma** de la Norma Suprema a lo que habría que agregar que, además, la omisión sobreviniente también puede darse en una situación **no prevista** en la aplicación de la norma, como en el presente caso.

Finalmente, la referida SCP 0139/2013, descarta las omisiones o vacíos legislativos absolutos derivadas del incumplimiento de un deber de acción previsto por la Constitución Política del Estado y, consiguientemente, también expresa la imposibilidad de efectuar el control de constitucionalidad en relación al vacío jurídico, puesto que todo control de constitucionalidad requiere la existencia de una norma para efectuar el control constitucional respectivo.

Así, la falta de adecuación a lo establecido en la Constitución vigente, traducido en una inconstitucionalidad, conforme al entendimiento uniformemente adoptado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, permite el juicio de constitucionalidad de toda norma jurídica, incluida la ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, deviniendo la inconstitucionalidad por incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto a tiempo de emitir una norma jurídica infraconstitucional deficiente o con incompleta regulación de un instituto, originando la ineficacia de una norma constitucional"» (las negrillas pertenecen al texto original).

II.5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la accionante solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero, emitido por el Consejo de la Magistratura; por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

Cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma, debe exponerse los fundamentos jurídico-constitucionales con argumentos claros, precisando el por qué se considera que la disposición impugnada atenta contra la Norma Suprema; expresando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción de la Ley Fundamental, demostrando y justificando la relevancia y la duda razonable, pues sólo así, será posible que éste Tribunal, ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta.



De la revisión de antecedentes, se tiene que, si bien se cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido presentada dentro del proceso disciplinario instaurado contra el ahora accionante caso JD2° 122/2018; sin embargo, se advierte que no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional exigida de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional; toda vez que, en cuanto al art. 207.II de la LOJ, cuestionado, sostiene que al establecer que el inicio del sumario interrumpe la prescripción, sin prever que el plazo vuelva a correr a partir de esa interrupción, lo cual considera contrario al debido proceso en su elemento a ser juzgado en un plazo razonable; invocando la inconstitucionalidad por omisión normativa, sin tomar en cuenta que ese instituto jurídico se refiere a la omisión de un mandato imperativo preciso, que el legislador constituyente impuso al legislador ordinario, aspecto que no fue justificado.

En cuanto a la relevancia que tendrá la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 207.II de la LOJ, cuestionado en la decisión final del proceso disciplinario, la accionante no precisó en qué medida la decisión que deba adoptar la Autoridad Sumariante dependa de la disposición legal cuestionada; en definitiva, no existe carga argumentativa suficiente de la que emerja duda razonable sobre la inconstitucionalidad alegada, incumpliendo de esa forma el requisito establecido para su admisión, incurriendo en la causal señalada en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

En relación al art. 30.II y III.1 inc. b) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, alega que restringe la posibilidad de presentar la prescripción en cualquier estado de la causa, siendo que el instituto jurídico de la prescripción tiene su fundamento en el transcurso del tiempo, dando lugar a un procesamiento por tiempo indeterminado; sin embargo, omitió explicar en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe los arts. 115 de la Ley Fundamental; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP; es decir, no llegó a demostrar la duda razonable y fundada que haga justificable un examen de la misma, tal cual exige el art. 24.I.inc. 4) del CPCo.

De igual modo, en cuanto al art. 109.I de la disposición reglamentaria aludida, refiere que, al reglar a un solo momento procesal la posibilidad de formular la prescripción, desconoce el instituto jurídico de la prescripción, sin que tenga opción de interponer un incidente de tal naturaleza, presenta argumentos que no reflejan de manera clara la contradicción con los preceptos constitucionales y las normas internacionales invocadas.

Por otro lado, tampoco señala en qué medida la determinación a asumirse por la Autoridad disciplinaria dentro el sumario administrativo dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas refutadas a través de esta acción normativa, incumpliendo la previsión contenida en el art. 79 del CPCo, pues la solicitante no solo debe expresar los argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de algún precepto; sino que también, debe indicar con claridad, cómo el mismo será aplicado al caso concreto.

En consecuencia, ante la falta de fundamentos jurídico-constitucionales que ameriten la admisión de esta demanda, corresponde aplicar al caso la causal de rechazo de la acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 27.II. inc. c) del citado Código, tal cual se dejó establecido en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo constitucional.

Por consiguiente, la Autoridad disciplinaria consultante, al “**rechazar**” promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 2 de marzo de 2021, cursante de fs. 16 a 17 vta., pronunciada por la Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Leonor Jaquelin Martínez Romero.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0078/2021-CA (viene de la pág. 9)

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0079/2021-CA

Sucre, 16 de marzo de 2021

Expediente: 38435-2021-77-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Chuquisaca

En consulta la Resolución TEDCH-SP/AIC/001/2021 de 2 de marzo, cursante de fs. 43 a 45, pronunciada por la **Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Daniel López Salazar**, demandando la inconstitucionalidad del art. 3 de la **Ley Excepcional para la Convocatoria y la Realización de Elecciones Subnacionales** -Ley 1269 de 23 de diciembre de 2019-, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 13, 232, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

El accionante por memorial presentado el 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 3 a 13 vta., refiere que dentro de la demanda de inhabilitación de candidato para Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Huacareta del departamento de Chuquisaca seguido en su contra por Javier Álvaro Rendón Lazo, existiendo un proceso administrativo en curso en etapa de responder la demanda, interpone la presente acción normativa.

Alega que, el precepto impugnado tiene relevancia constitucional al generar una prohibición para la repostulación en las elecciones subnacionales, siendo el contenido del mismo lesivo; ya que, genera un cambio de panorama electoral, pues dicha norma será aplicada en la decisión final del proceso; indica también, que el artículo es contrario al texto constitucional porque la razonabilidad nos impone el criterio de que la discriminación no tiene cabida en los actos del Estado cuando regula las actividades de los ciudadanos, limitándolos a un criterio retrógrado, más aun cuando el Tribunal Constitucional Plurinacional determinó vía interpretación constitucional que la Ley Fundamental tiene contradicciones "intraconstitucionales" que fueron resueltas vía jurisprudencial en la SCP 0032/2019 de 9 de julio, precisando que la progresividad de los derechos genera el criterio de inaplicabilidad de los arts. 26 y 28 de la CPE; por lo que, la igualdad y el principio *pro homine* no pueden ser coartados por una decisión arbitraria que limite la participación electoral, conforme lo desarrollado por la SCP 0112/2012 de 27 de abril.

Manifiesta que se vulnera el principio de igualdad, *pro homine* y el bloque de constitucionalidad, que permite el control difuso de convencionalidad, los principios interpretativos *pro homine* y de progresividad de los derechos humanos, el valor y principio de igualdad que rige la administración pública, la no discriminación de acuerdo a los derechos a la participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, acceso y permanencia a los cargos públicos, establecidos en los arts. 8.II, 13, 232, 256 y 410.II de la Norma Suprema.

Finaliza señalando que, de acuerdo al test de proporcionalidad la disposición cuestionada, implica que un ciudadano ejerciendo un cargo de manera idónea por más de dos periodos constitucionales, no pueda postularse nuevamente, generando una imposibilidad sobreviniente contraria al orden constitucional, ya que la democracia es la vigencia plena de los derechos políticos, pues podría darse el caso de que la persona que goza del apoyo popular no pueda ser electa; aspecto que no concuerda con los intereses "...difusos y derechos colectivos del electorado" (sic), además suprime el derecho al trabajo, impidiendo la continuidad del desarrollo de las políticas públicas, consolidando la discriminación al colocar un "candado" legal a la postulación reiterada. En cuanto a la necesidad; es decir, comprobar si la restricción es necesaria, el fin perseguido es el resguardo de la supuesta alternancia, mediante la imposición de una sanción draconiana, la cual es innecesaria, pues es un elemento nocivo contra la igualdad y coarta la posibilidad de generar liderazgos; por otra parte, si



bien se protege el principio de igualdad, *pro homine*, los derechos políticos y el abuso de la alternancia; empero, se sacrifica el derecho de igualdad de los ciudadanos.

I.2. Respuesta a la acción

Por Decreto de 24 de febrero de 2021, cursante a fs. 2, el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, corrió en traslado la presente acción de inconstitucionalidad concreta; con la que fue notificada en la fecha señalada; sin embargo, no cursa respuesta a la misma.

I.3. Resolución de Tribunal administrativo consultante

Por Resolución TEDCH-SP/AIC/001/2021 de 2 de marzo, cursante de fs. 43 a 45, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** En cumplimiento de lo establecido en los arts. 73.2 y 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el accionante debe acreditar la relevancia en la resolución del proceso sobre la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que acusa como vulneradora; **b)** Se debió tener en cuenta que al momento de postularse como candidato, tenía pleno conocimiento de la prohibición establecida en el precepto cuestionado, la cual goza del principio de presunción de constitucionalidad previsto en el art. 4 del citado Código; **c)** El Órgano Electoral Plurinacional, se sujetó a un marco constitucional y legal que se encontraba en vigencia a momento de convocar al proceso de elecciones, no existiendo afectación a los derechos políticos y principios constitucionales, permitiendo establecer que no se acreditó de manera justificada la relevancia constitucional de la pretensión jurídica del impetrante de tutela; y, **d)** No existe la vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma impugnada con la decisión que vaya a adoptar el citado Órgano; es decir, que dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo cuestionado.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 1269, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 13, 232, 256 y 410.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

Conforme a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o **cualquier género de resolución no judicial** que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 73.2 del señalado Código, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

El art. 24.I.4 del citado Código, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener además: "...**la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 27.II del nombrado cuerpo normativo, instituye que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.



b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...***

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple trascripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas son nuestras).**

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad;** también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"* (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: *"...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**"*(las negrillas y subrayado nos corresponden).

En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: *"...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso"; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: **'...La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...'**"* (las negrillas fueron agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 1269, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 13, 232, 256 y 410.II de la CPE, alegando que resulta atentatorio a los principios de igualdad, *pro homine*, de reserva legal y de progresividad de los derechos humanos, la no discriminación de acuerdo a los derechos a la participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, acceso y permanencia a los cargos públicos.

En principio, debe referirse que el art. 196.I de la Ley Fundamental, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico vigente.



Ahora bien, según lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, para la formulación de una acción de inconstitucionalidad concreta, es necesario observar cómo uno de los requisitos la necesaria fundamentación jurídico-constitucional de la acción normativa, no resultando suficiente identificar la norma cuestionada de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se contradigan.

Conforme a ello, si bien esta acción de control normativo fue presentada dentro del proceso de inhabilitación seguido contra el ahora impetrante de tutela; empero, los fundamentos que se esgrimen en el memorial de demanda, carecen de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, no se precisó cómo es que el tenor del precepto legal del cual se solicita control normativo, resulta adverso a cada uno de los artículos de la Ley Fundamental, debiendo efectuar además un análisis comparativo entre el texto de las normas constitucionales y los preceptos legales que supuestamente las contradice, surgiendo de esa manera la duda razonable en torno a la constitucionalidad de una determinada disposición legal; requisito con el que no cumple la presente acción normativa analizada pues a ese efecto simplemente se señala que el artículo cuestionado resulta atentatorio a los principios de igualdad, *pro homine*, de reserva legal y de progresividad de los derechos humanos, la no discriminación de acuerdo a los derechos a la participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, acceso y permanencia en los cargos públicos; además de transcribir las partes que considera pertinentes de la SCP 0112/2012 e indicar otras como las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0084/2017 y 0032/2019, de igual forma expresando a su vez opiniones subjetivas, relativas a imponer un criterio retrógrado de imposición de limitaciones, que suprime el derecho al trabajo de los ciudadanos que hagan de su vida el servicio a la comunidad, impidiendo la continuidad del desarrollo de políticas públicas, lo que consolidaría la discriminación, sin concluir cómo la norma impugnada es lesiva al orden constitucional.

Lo expresado precedentemente permite concluir a este Tribunal, que no existe argumento suficiente que permita establecer la existencia de una duda razonable respecto de la constitucionalidad de la norma demandada, en lo relativo a los aludidos derechos y principios de la Constitución Política del Estado, pues, no resulta suficiente sólo precisar cuál es la norma o normas constitucionales que presuntamente son vulneradas por aquella impugnada de inconstitucional; ya que, si bien se realiza un desglose de jurisprudencia constitucional, a efectos de establecer la existencia de la vulneración del derecho y principio referidos; sin embargo, no explica los razonamientos o criterios deducidos de la interpretación de los preceptos constitucionales denunciados como vulnerados, que hagan presumir que la norma demandada como inconstitucional, tenga dicho cargo.

Por lo expuesto, se concluye que la acción normativa analizada no cumplió con los requisitos de admisibilidad para ser promovida; por lo que, corresponde su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la citada demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Consiguientemente, el Tribunal administrativo consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución TEDCH-SP/AIC/001/2021 de 2 de marzo, cursante de fs. 43 a 45, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Daniel López Salazar.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0079/2021-CA (viene de la pág. 6)



MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0080/2021-CA****Sucre, 17 de marzo de 2021****Expediente: 38465-2021-77-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Tarija**

En consulta la Resolución de 1 de marzo de 2021, cursante de fs. 14 a 15 vta., pronunciada por la **Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura**, por la que dispuso **rechazar** promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** formulada por **Leonor Jaquelin Martínez Romero**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-; y 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado por "...**Acuerdo N° 20/2018 del Consejo de la Magistratura...**" (sic), por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 6 a 10 vta., la accionante manifestó que, se encuentra sometida a un proceso disciplinario (JD2° 121/2018), por la supuesta comisión de la falta disciplinaria contenida en el art. 187.14 de la LOJ; por lo que, al amparo de los arts. 79 y 80 del Código Procesal Constitucional (CPCo), solicitó se promueva la presente acción de inconstitucionalidad concreta, habiendo presentado una petición de prescripción, debido a que, el proceso disciplinario seguido en su contra tiene más de dos años sin movimiento procesal ni investigación, correspondiendo su extinción; dilación que considera vulneratoria de mandatos constitucionales y convencionales sobre una justicia pronta y oportuna y sin dilaciones, elementos que configuran el debido proceso.

Refiere que, el art. 207.II de la LOJ es inconstitucional, porque establece que el inicio del proceso disciplinario interrumpe la prescripción, omitiendo que, el cómputo del plazo vuelve a correr a partir de dicha interrupción, dando lugar a un procesamiento indefinido en el tiempo para un funcionario judicial denunciado.

Asimismo indica que el art. 30.II del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, limita la posibilidad de interponer la prescripción en cualquier otro momento del proceso; no se puede restringir a un solo momento procesal, desconociendo la naturaleza del instituto jurídico de la prescripción, resultando inconstitucional e inconvencional este precepto.

Por su parte el art. 30.III.1 inc. b) del citado Reglamento, al igual que el art. 207.II de la LOJ, no estableció que, una vez producida la interrupción de la prescripción con la iniciación del proceso disciplinario, este debe volver a correr, una vez producida la interrupción con la citación con el Auto de admisión de denuncia al disciplinado, virtualmente el plazo ya no vuelve a correr, aspecto que va contra la propia configuración jurídica de la interrupción.

Tal como se ha señalado ampliamente esta omisión contraría a los mandatos constitucionales y convencionales de una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, así como al debido proceso en su elemento al plazo razonable que dio lugar a que el proceso dure más de dos años sin movimiento administrativo.

El art. 109.I del referido Reglamento, igualmente limita a un solo momento procesal la posibilidad de presentar la prescripción, como mecanismo de defensa en el proceso disciplinario, en absoluto desconocimiento de la naturaleza jurídica de la prescripción, que tiene como fundamento el transcurso del tiempo, fomentando la mora y retardación de justicia, circunstancia que afecta de



manera directa el ejercicio de su derecho a la defensa dentro de la causa disciplinaria, promoviendo su procesamiento por tiempo indeterminado y lesionando gravemente el principio a la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, pide se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta y se remita antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para el análisis de constitucionalidad de los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, y se los declare inconstitucionales, debiendo emitirse una nueva normativa que posibilite la prescripción en el proceso disciplinario, una vez que transcurra más de dos años de procesamiento.

I.2. Respuesta a la acción formulada

Mediante proveído de 18 de febrero de 2021, cursante a fs. 11, la presente acción de control normativo fue corrida en traslado al denunciante; sin embargo, no consta respuesta.

I.3. Resolución de la Autoridad Disciplinaria consultante

A través de la Resolución de 1 de marzo de 2021, cursante de fs. 14 a 15 vta., la Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura, determinó **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** La accionante promovió acción normativa contra los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, por ser presuntamente contrarios a los arts. 135 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP; sin embargo, no refiere con claridad en qué forma la normativa señalada lesionó sus derechos en el caso en concreto; puesto que, dentro del proceso disciplinario esta hizo uso de su derecho a la defensa, presentando un informe circunstanciado y ofreciendo toda la prueba que consideró pertinente, estableciéndose de la investigación, que el hecho denunciado no se encuentra prescrito al haberse interrumpido el término de la prescripción con la citación a la disciplinada con el Auto de Admisión de la denuncia; **b)** Los argumentos esgrimidos en el memorial de demanda, carecen de relevancia constitucional; puesto que, no logró precisar cómo los preceptos cuestionados vulneran disposiciones constitucionales que son base del ordenamiento jurídico nacional y convencional, observando el procedimiento disciplinario y la Ley del Órgano Judicial respecto a la excepción de prescripción (medio de defensa y causal de conclusión extraordinaria del proceso), cuando en realidad lo que pretende y reclama es la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la normativa disciplinaria no estableció como un motivo de extinción de la acción dicha causal, no se tiene normado la existencia de un plazo de duración máxima del proceso, razonándose que los argumentos vertidos no lograron generar duda razonable, para la consideración de fondo en el caso concreto, máxime cuando el proceso disciplinario "...JD 090/2018..." (sic) ha sido tramitado conforme a la normativa vigente y respetando las previsiones constitucionales que hacen al debido proceso; **c)** La accionante pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional se convierta en un legislador positivo, incluyendo en la Ley y normativa procedimental una nueva causal de extinción del proceso disciplinario, no habiendo fundamentado suficientemente cómo el legislador incurrió en inconstitucionalidad por omisión en el ordenamiento jurídico nacional, careciendo la acción de control normativo formulada de claridad y precisión sobre la justificación de la supuesta contradicción existente entre los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH y 14.3 inc. c) del PIDCP con relación a los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental; **d)** El AC 0255/2005-CA de 13 de junio y el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, establecieron sobre la necesidad de que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el juez o tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, su inobservancia hace inviable un verdadero control de constitucionalidad y determina su rechazo; **e)** Conforme los arts. 73.2 y 79 del CPCo, es imprescindible que se justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el juez, tribunal o autoridad judicial o administrativa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, en el caso la accionante centra sus argumentos en la supuesta existencia de vulneración a sus derechos al impedir las normas objeto de la acción la extinción del proceso disciplinario, cuando las normas acusadas de inconstitucionales no



impiden la extinción de la acción disciplinaria, sino que establecen la procedencia de la excepción, el periodo de tiempo para la prescripción y la competencia de la autoridad que debe conocerlas; y, **f)** La accionante no cumplió con los requisitos indispensables para promover la presente acción de control normativo, limitándose a efectuar una argumentación poco clara y subjetiva sobre la justificación de la supuesta contradicción existente entre las normas acusadas de inconstitucionales y la Ley Fundamental, no siendo sus argumentos una fundamentación jurídico-constitucional de relevancia, que exponga de manera concreta la lesión de sus derechos y garantías; asimismo, no indica de manera precisa la relevancia jurídico-constitucional de estas normas legales en la decisión final, cuyos fundamentos no se encuadran en la naturaleza jurídica, objetivos y finalidades de la presente acción normativa, impidiendo así un análisis de fondo, más aún cuando el memorial presentado no pretende el control de constitucionalidad de las normas señaladas, sino que el Tribunal Constitucional Plurinacional se convierta en un legislador positivo adicionando a la Ley del Órgano Judicial como al Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental el vencimiento del plazo, como una causal de extinción del proceso disciplinario, como se expuso en esa resolución.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado por "...**Acuerdo N° 20 del Consejo de la Magistratura...**" (sic), por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; 8.I de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 79 del citado Código, a tiempo de referirse a la legitimación activa en la acción de inconstitucionalidad concreta, ha señalado que esta procede cuando la autoridad judicial o administrativa entiende que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción de control normativo.

Asimismo, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27 del referido Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad



Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**" (las negrillas son agregadas).

II.4. De la inconstitucionalidad por omisión normativa

El AC 0310/2018-CA de 2 octubre, citando a la SCP 0028/2017 de 21 de julio, señaló que: "*El control normativo de constitucionalidad correctivo o posterior, también contempla la posibilidad de establecer la compatibilidad o incompatibilidad de la norma con la Constitución Política del Estado, por la vía de inconstitucionalidad **por omisión normativa, situación que se da por el incumplimiento del legislador a un mandato constitucional concreto de desarrollar o emitir una norma jurídica infraconstitucional, así como también se da cuando existe un vacío legal o una regulación incompleta de un instituto, originando la ineficacia de una norma (...)** Por omisión, cuando se produce un incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto, en cuyo caso puede ser omisión normativa o legislativa en los términos antes señalados, con expresa aclaración de que: '**...no se trata de un no hacer sino de un no hacer expresamente previsto...**'*" (las negrillas son agregadas).

II.5. Análisis del caso concreto

De la revisión de la acción de inconstitucionalidad concreta cursante de fs. 6 a 10 vta., la Comisión de Admisión advirtió la ausencia de la segunda foja del memorial de acción normativa en análisis y si bien se pudo haber solicitado información complementaria; no obstante, en virtud a los principios de economía procesal y celeridad, de la lectura del mismo, si bien la problemática es incomprensible, la pretensión, fue interpuesta en otros procesos disciplinarios bajo el mismo tenor (Expedientes 38306-2021-77-AIC, 38467-2021-77-AIC y 38469-2021-77-AIC, entre otros), por lo que se pasa a desarrollar los siguientes argumentos y fundamentos.

En el caso de autos se tiene que, a la accionante se le sigue un proceso disciplinario por la falta grave prevista en el art. 187.14 de la LOJ, que señala: "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados", puesto que en su calidad de Jueza Técnica del Tribunal de Sentencia Penal Primero de Entre Ríos del departamento de Tarija, dentro del proceso de asistencia familiar, habría omitido pronunciar un auto interlocutorio dentro de plazo legal, en el citado proceso disciplinario solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del



Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero, emitido por el Consejo de la Magistratura; por ser presuntamente contrario a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

Al respecto, cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma, debe exponerse los fundamentos jurídicos-constitucionales con argumentos claros, precisando el motivo por el que se considera que la disposición impugnada atenta contra la Ley Fundamental; expresando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción con la Norma Suprema, demostrando y justificando la relevancia y la duda razonable, pues sólo así, será posible que este Tribunal, ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta.

De la revisión de antecedentes de la acción de control normativo, se tiene que, si bien se cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido presentada dentro del proceso disciplinario instaurado contra la ahora accionante caso JD2° 121/2018, emitiéndose el Auto de Admisión de Denuncia e Inicio de Investigaciones JD2° 093/2018 de 30 de noviembre (fs. 4 y vta.); sin embargo, se advierte que no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional requerida de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional; toda vez que, en cuanto al cuestionado art. 207.II de la LOJ, sostiene que al establecer que el inicio del sumario interrumpe la prescripción, el legislador omitió prever que el plazo vuelva a correr a partir de esa interrupción, lo cual considera contrario al debido proceso en su elemento a ser juzgado en un plazo razonable; de donde se advierte que invoca la inconstitucionalidad por omisión normativa, sin tomar en cuenta que este instituto jurídico se refiere a la omisión de un mandato imperativo preciso que el legislador constituyente impuso al legislador ordinario, tal cual se establece en el Fundamento Jurídico II.4 de este fallo Constitucional, aspecto que no fue desarrollado, pues no explicó de manera suficiente que dicho artículo merecía un desarrollo legislativo y cómo el mismo hubiera sido infringido por el legislador al momento de la creación del artículo impugnado. No obstante, en cuanto a la relevancia que tendrá la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 207.II de la LOJ cuestionado en la decisión final del proceso disciplinario, la accionante igualmente no precisó en qué medida la decisión que deba adoptar la Autoridad Sumariante dependa de la disposición legal cuestionada; no generando duda razonable sobre la inconstitucionalidad alegada, incumpliendo de esa manera el requisito establecido para su admisión, previsto por el art. 27.II inc. c) del CPCo.

En relación al art. 30.II y III.1 inc. b) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, alega que limita la posibilidad de presentar la prescripción en cualquier otro momento de la causa, siendo que el instituto jurídico de la prescripción tiene su fundamento en el transcurso del tiempo, dando lugar a un procesamiento por tiempo indeterminado, criterios imprecisos, además que omitió explicar en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP; es decir, no generó duda razonable y fundada que haga justificable un examen de la misma, tal cual exige el art. 24.I.4 del CPCo. de igual modo en cuanto al art. 109.I de la disposición reglamentaria aludida, expresó que al establecer a un solo momento procesal la posibilidad de formular la prescripción, desconoce el instituto jurídico de la prescripción, sin que tenga opción de interponer un incidente de tal naturaleza, argumentos que no reflejan los motivos por los cuales considera que el contenido de la norma impugnada contradice los preceptos constitucionales y las normas convencionales invocadas, de donde se advierta una duda razonable.

Por otro lado, tampoco señaló de manera adecuada en qué medida la determinación a asumirse por la Autoridad disciplinaria dentro el sumario administrativo que se le sigue, depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas refutadas a través de esta acción de control normativo, incumpliendo la previsión contenida en el art. 79 del CPCo, pues la solicitante no solo debe expresar los argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de algún precepto legal, también debe indicar con claridad cómo el mismo será aplicado al caso concreto.

En consecuencia, ante la falta de fundamentos jurídico-constitucionales que ameriten la admisión de esta demanda, corresponde aplicar al caso la causal de rechazo de la acción de inconstitucionalidad



prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, tal cual se dejó establecido en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4 de este fallo Constitucional.

Por consiguiente, la Autoridad disciplinaria consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 1 de marzo de 2021, cursante de fs. 14 a 15 vta., pronunciada por la Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Leonor Jaquelin Martínez Romero.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0080/2021-CA (viene de la pág. 8)

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA
MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0081/2021-CA

Sucre, 19 de marzo de 2021

Expediente: 38504-2021-78-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución de 10 de febrero de 2021, cursante de fs. 30 a 32, pronunciada por el **Comandante General del Ejército**, por la que resolvió **rechazar "in limine" la acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Carlos Fernando Aramayo Berrios**, demandando la inconstitucionalidad de los términos "castigo" y "república" contenidos en el Código Penal Militar, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas -Ley 1405 de 30 de diciembre de 1992- y el Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos 23, por ser presuntamente contrarios a los arts. 109.I, 115.II, 178.I, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.1 "in limine" y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 4 de febrero de 2021, cursante de fs. 3 a 13 vta., el accionante refiere que se inició en su contra proceso sumario militar por la presunta comisión de cobros indebidos, actos de corrupción e inconducta profesional y otros, el cual estaría en su última etapa, habiéndose emitido la Resolución 042/2020 de 6 de octubre, la que se encontraría en Secretaría General del Tribunal del Personal del Ejército, proceso dentro del cual solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta respecto a la utilización de los términos "castigo" y "república" en el procedimiento disciplinario contenidos en el Código Penal Militar, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos 23, observando que en los mismos aún se mantendrían directrices de procedimiento en causas disciplinarias bajo los cánones de una concepción vetusta del Estado como República de Bolivia. Indica que las normas impugnadas fueron aplicadas en el Auto Final de Sumario Informativo de 16 de marzo de 2017, el cual determinó como sanción su retiro obligatorio.

Señala que, en la motivación efectuada en la Resolución 014/2017 se observa el empleo de los términos "república" y "castigo" previstos en el Código Penal Militar, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos 23, y que ambas terminologías desnaturalizan el procedimiento disciplinario descrito en articulados de esas normas, dando lugar a que la autoridad disciplinaria obre y tramite el proceso bajo una línea inquisitiva, sistema que fue proscrito de nuestro ordenamiento jurídico con la Constitución Política del Estado de 2009.

Manifiesta que la aplicación del debido proceso fue inobservada por el Tribunal "accionado", ya que la tramitación del referido proceso estuvo viciada por vulneraciones de sus derechos, alega inobservancia del principio de seguridad jurídica en la tramitación del proceso y para la emisión de la Resolución 14/2017 de 13 de abril, que estableció su sanción disciplinaria de retiro obligatorio, al observarse una actitud parcializada del Tribunal del Personal del Ejército y para la emisión de la determinación un alejamiento de los cánones legales establecidos por la Norma Suprema. Indica que se incurre en la vulneración del contenido del art. 115.II de la CPE, en su vertiente del debido proceso y el derecho a la defensa amplia e irrestricta cuando se da aplicación de las terminologías "república" y "castigo" en el Código Penal Militar, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos 23, impidiendo procesalmente dichas terminologías otorgar resguardo en observancia al principio de accesibilidad sobre la igualdad en la garantía de protección de los derechos constitucionales, ya que las facultades del Tribunal "accionado" sobrepasaron los límites de aplicación e interpretación, generando indefensión.

Pidiendo por todo ello se promueva la **"...ACCIÓN, DE INCONSTITUCIONALIDAD DE CARÁCTER CONCRETO EL CODIGO PENAL MILITAR, LA LEY ORGANICA DE LAS FF.AA. N° 1405 Y EN EL REGLAMENTO DE FALTAS DISCIPLINARIAS Y SUS CASTIGOS N° 23 por**



otorgarles facultades para usar arbitrariamente con fundamento en las TERMINOLOGÍAS 'REPUBLICA' Y 'CASTIGO' que se hallan en estas leyes infraconstitucionales" (sic).

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado ni respuesta a la acción interpuesta.

I.3. Resolución de la Autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 10 de febrero de 2021, cursante de fs. 30 a 32, pronunciada por el Comandante General del Ejército, resolvió **rechazar "in limine"** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que el proceso iniciado en su contra a la fecha de la interposición de la acción de control normativo -febrero 2021- ya se encontraba concluido mediante el Auto de Ejecutoria 042/2020 emitido por el Tribunal del Personal del Ejército, por lo cual la acción normativa fue interpuesta extemporáneamente.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad de los términos "castigo" y "república" contenidos en el Código Penal Militar, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos N° 23, por ser presuntamente contrarios a los arts. 109.I, 115.II, 178.I, 180 y 410 de la CPE; y, 8.1 "in limine" y 24 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 81.I del citado Código, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la Ejecutoria de la Sentencia".

Por su parte, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

Al respecto, es menester señalar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, es someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo.

II.3. Norma sujeta a control constitucional en acción de inconstitucionalidad concreta debe ser aplicada a una resolución

El art. 73.2 del CPCo, al respecto establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas fueron agregadas).

Del artículo citado, se deduce que la norma cuestionada debe ser necesariamente aplicada a la resolución que se vaya a pronunciar dentro del proceso judicial o administrativo; es decir, a ser utilizada en la resolución final y de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa tal decisión.



En este sentido, la SCP 0129/2013 de 1 de febrero, citando a la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, señaló que: "...para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia (...); es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- **dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo**" (las negrillas son añadidas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, el accionante solicita al Comandante General del Ejército, Presidente y Vocales del Tribunal del Personal del Ejército promueva la acción de inconstitucionalidad concreta impugnando los términos "castigo" y "república" contenidos en el Código Penal Militar, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos, por ser presuntamente contrarios a los arts. 109.I, 115.II, 178.I, 180 y 410 de la CPE; y, 8.1 "in limine" y 24 de la CADH.

De la revisión de los antecedentes adjuntos al expediente, se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta fue presentada el 4 de febrero de 2021 (fs. 3 a 13 vta.); asimismo, consta que en el proceso sumario militar instaurado contra Carlos Fernando Aramayo Berrios, el Comandante de la Segunda División del Ejército emitió el Auto Final del Sumario Informativo de 16 de marzo de 2017 (fs. 14 a 29), por Resolución 014/2017 de 3 de abril el Tribunal del Personal del Ejército, dispuso la sanción disciplinaria de retiro obligatorio del accionante (fs. 36 a 54); contra esa decisión el accionante planteó recurso de reconsideración, el cual fue declarado improcedente mediante la Resolución del Tribunal de Personal del Ejército 079/2017 de 3 de octubre (fs. 56 a 60), formulando posteriormente recurso de apelación contra las Resoluciones 014/2017 y 079/2017, las cuales fueron confirmadas por el Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado a través de la Resolución TSP.FF.AA 39/18 de 15 de octubre de 2018 (fs. 62 a 66), la que por Resolución TSP.FF.AA. 24/20 de 10 de marzo fue confirmada de 15 de octubre a momento de resolver el recurso de enmienda y complementación presentado por la parte accionante (fs. 68 a 72), devuelto el expediente al Tribunal del Personal del Ejército de acuerdo a lo previsto por el art. 54 del Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las FF.AA., dicho Tribunal por Resolución 042/2020 de 6 de octubre, declaró la ejecutoria de la Resolución 014/2017 de 3 de abril que determinó el retiro obligatorio del accionante (fs. 74 a 76), con la cual fue notificado Carlos Fernando Aramayo Berrios el 31 de diciembre de 2020 (fs. 77), quien el 4 de febrero de 2021, presentó la demanda de acción de inconstitucionalidad concreta ahora analizada (fs. 3 a 13 vta.).

En tal sentido, no se evidencia que dentro del proceso de referencia exista una decisión pendiente de resolución en la cual se deban aplicar los términos impugnados contenidos en el Código Penal Militar, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos 23, por cuanto el mencionado proceso instaurado contra el accionante a la fecha de formulación de la acción de control normativo en análisis ya se encontraba concluido, no existiendo pendiente ningún procedimiento o diligencia, incumpliendo por ello con lo previsto en el art. 73.2 del CPCo, cuyo tenor exige que el proceso judicial o administrativo en el cual se interponga la acción de inconstitucionalidad concreta se encuentre en trámite, cuya inobservancia implica la concurrencia de la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. b) del citado Código.

Por consiguiente, la Autoridad administrativa consultante, al **rechazar** "in limine" la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque con la terminología equivocada, siendo lo apropiado que determine "no promover" la citada acción normativa.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. b) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 10 de febrero de 2021, cursante de fs. 30 a 32; y, en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Carlos Fernando Aramayo Berrios.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0082/2021-CA****Sucre, 17 de marzo de 2021****Expediente: 38479-2021-77-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Tarija**

En consulta la Resolución de 10 de febrero de 2021, cursante de fs. 48 a 50 vta., pronunciada por la **Jueza de Partido, de Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Coactiva, Fiscal y Tributaria Segunda del departamento de Tarija**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Teodoro Suruguay Quiroga**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 51 y 52 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG) -Ley 1178 de 20 de julio de 1990-; 1, 7, 8, 16, 21, 23 y 24 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (LPCF) -Decreto Ley (DL) 14933 de 29 de septiembre de 1977-; por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 116, 119, 123, 162, 163, 164, 178, 179, 180, 213 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 27 de enero de 2021, cursante de fs. 29 a 35 vta., el accionante refiere que el 19 de febrero de 2020, Nicolás Herrera Barca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, presentó una demanda coactiva fiscal contra Arminda Aldana Aparicio, Teofilo Murillo Bayara, Sonia Carina Zambrana Borja, ex concejales y su persona, como ex Alcalde del nombrado Municipio, demandando el cobro coactivo en la suma de Bs134 047.66.- (ciento treinta y cuatro mil cuarenta y siete 66/100 bolivianos). Alega que, está siendo procesado en aplicación de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, que considera obsoleta, por no encontrarse en armonía con la Norma Suprema, además fue emitida en un Gobierno de facto, durante la presidencia de Hugo Banzer Suarez, precepto legal que no está reconocido en el art. 410 de la Ley Fundamental, por ello estima que es juzgado con base en una norma legal inconstitucional, más aun al utilizarse de manera supletoria el Código de Procedimiento Civil, el mismo que fue abrogado por las Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias del Código Procesal Civil (CPC); situación que amerita el control de constitucionalidad, mediante esta acción de inconstitucionalidad concreta.

Añade que, los arts. 51 y 52 de la LACG, son inconstitucionales porque permiten que el DL 14933, continúe manteniéndose vigente, siendo que fue emitido en un Gobierno de facto. Sostiene que el art. 51 de la citada Ley, estableció el carácter temporal del procedimiento coactivo fiscal, condicionando la vigencia del indicado Decreto Ley, a un plazo de treinta sesiones de la próxima legislatura, que se tenía como tiempo para emitir una nueva Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, tarea encomendada al Órgano Ejecutivo; no obstante, no se dio cumplimiento al señalado artículo, pues transcurrió más de cuarenta y tres años de estar vigente el aludido Decreto Ley, razón por la cual considera que es juzgado con un procedimiento coactivo fiscal obsoleto que no encuentra armonía con la Constitución Política del Estado. Por otro lado, el art. 123 de la Norma Suprema, garantiza que la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo; en cambio, el art. 52 de la LACG, al admitir la aplicación retroactiva del DL 14933, es contrario al principio de irretroactividad de la ley, lo cual vulnera el debido proceso; por lo que, los arts. 51 y 52 de la LACG, son ilegales al dar vigencia y validez al mencionado Decreto Ley.

Alega que, el "...A/I del 04/12/2020..." (sic), pronunciado por la Jueza de la causa, se sustentó en los arts. 105 y 338 del CPC, sin considerar que no existe ley que faculte a la jurisdicción coactiva fiscal aplicar supletoriamente dicho Código, actuación que considera ilegal. Afirma que, anteriormente se utilizó supletoriamente el Código de Procedimiento Civil (abrogado), porque entendían erróneamente que el contenido del art. 1 del DL 14933 fue puesto en vigencia; sin embargo, interpretando el art. 52 de la LACG, se deduce que el citado artículo no fue puesto en vigencia, evidenciándose que la jurisdicción coactiva fiscal quedó en un vacío legal, en cuanto a la aplicación supletoria de la norma;



en ese sentido, al no tener validez el citado art. 1 del DL 14933, su utilización vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica consagrados en los arts. 115 y 178 de la Norma Suprema; asimismo, de acuerdo al art. 179 de la Ley Fundamental, la jurisdicción especializada debe ser regulada por una ley que tenga su propio procedimiento, sin recurrir a normas sustitutivas, lo que no ocurre con la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, porque no cuenta con un procedimiento propio; en ese entendido, el art. 1 del DL 14933 es inconstitucional, ya que resulta absurdo otorgar competencia a la Contraloría General del Estado.

Por otro lado, en cuanto a los arts. 7, 8, 16, 21, 23 y 24 del DL 14933, denunciados de inconstitucionales, aduce que de la exposición de los hechos expuestos en la demanda coactiva fiscal, no se describe la conducta de Teodoro Suruguay Quiroga, ni se individualizó el acto u omisión en que incurrió este, tampoco explicó de donde emerge la responsabilidad solidaria, aspecto que considera no fue observado por la Jueza de la causa a tiempo de admitir la demanda coactiva; con base en ello, estima que el art. 7 del DL 14933 es inconstitucional, dado que la parte procesada no tiene un medio de defensa adecuado o idóneo para que la juzgadora corrija esa omisión. Un claro ejemplo de supresión del derecho a la defensa es el art. 8 del DL 14933, que no prevé la posibilidad de interponer una excepción de obscuridad e imprecisión de la demanda, lo cual es contrario a los arts. 115 y 119 de la CPE, concluyendo que deben declararse inconstitucionales los arts. 7 y 8 de DL 14933.

Respecto al art. 16 del DL 14933, el mismo no establece un plazo para que la autoridad jurisdiccional analice los descargos y emita la sentencia, tampoco un término procesal para controlar el desempeño de la autoridad judicial, atentando así contra los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y el debido proceso, establecidos en los arts. 115 y 180 de la Norma Suprema, que garantizan la protección oportuna y efectiva por los jueces. En relación al art. 21 del DL 14933, no es posible que el procesado tenga que pagar el 50% del litigio, para acceder a la justicia a través del recurso de apelación, siendo que la justicia es gratuita como dispone el art. 115 de la Ley Fundamental, además de estar garantizado el derecho de recurrir conforme al art. 180 de la CPE. El art. 21 del DL 14933, dispone la apelación en el efecto devolutivo, lo cual considera contrario a la Ley, porque el dictamen de responsabilidad civil no es absoluto sino muestra solo indicios, dicho de otro modo, el dictamen no es plena prueba, y si no lo es, de donde es ilegal dar en el efecto devolutivo la apelación.

El DL 14933 fue promulgado el 29 de septiembre de 1977, cuando no existía el Código Procesal Civil, el cual recién entró en vigencia el 6 de febrero de 2016; por lo que, la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal quedó sin ley supletoria, pues no existe norma legal que faculte a la jurisdicción coactiva fiscal, aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil, motivo por el cual el art. 23 del citado Decreto Ley es inconstitucional.

Finalmente indica que, el art. 24 del DL 14933, no establece el plazo para interponer el recurso de casación, existiendo un vacío legal que atenta al debido proceso consagrado en los arts. 115 y 180 de la Norma Suprema; asimismo, de acuerdo a la disposición legal objetada, es posible presentar el recurso de nulidad contra la resolución del Contralor General del Estado; sin embargo, no existe un medio de impugnación sobre el fallo a emitirse.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 28 de enero de 2021, cursante a fs. 37, esta acción de control normativo fue corrida en traslado a la otra parte procesal, a cuyo efecto, Juan Pablo Flores en representación legal de Nicolás Herrera Barca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos de la provincia O'Connor del departamento de Tarija, por memorial de 3 de febrero de 2021, cursante de fs. 43 a 45 vta., se limitó a citar jurisprudencia sobre la acción de inconstitucionalidad concreta y los artículos del Código Procesal Constitucional, sin expresar peticorio alguno.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución de 10 de febrero de 2021, cursante de fs. 48 a 50 vta., la Jueza de Partido, de Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Coactiva, Fiscal y Tributaria Segunda del departamento de Tarija, **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** La acción normativa



planteada carece de fundamentación jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo; toda vez que, los artículos cuestionados no se encuentran vinculados a la decisión de fondo que permita dilucidar el proceso coactivo fiscal, pues el coactivado mediante esta acción normativa pretende se tutele derechos que supuestamente contravienen la Constitución Política del Estado, como el debido proceso y el principio de seguridad jurídica; sin embargo, no explicó cómo la decisión final de la causa coactiva fiscal depende de la constitucionalidad o no de las normas objetadas, tampoco generó duda razonable y fundada sobre las mismas; y, **b)** El accionante se limitó a señalar que el procedimiento coactivo fiscal con el cual se tramita la causa es obsoleta; empero, omitió realizar una fundamentación clara y precisa, expresando los motivos por los cuales considera que el contenido de las normas denunciadas de inconstitucionales contradicen los preceptos, principios y valores de la Norma Suprema.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 51 y 52 de la LACG; y, 1, 7, 8, 16, 21, 23 y 24 del DL 14933; por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 116, 119, 123, 162, 163, 164, 178, 179, 180, 213 y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.



b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...)*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta de los arts. 51 y 52 de la LACG; y, 1, 7, 8, 16, 21, 23 y 24 del DL 14933; por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 116, 119, 123, 162, 163, 164, 178, 179, 180, 213 y 410 de la CPE.

Cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma, debe exponerse los fundamentos jurídicos-constitucionales con argumentos claros, precisando por qué se considera que la disposición impugnada atenta contra la Norma Suprema, expresando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción de la Ley Fundamental, demostrando y justificando la relevancia y la duda razonable, pues sólo así, será posible que este Tribunal ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta.

De antecedentes se evidencia que, si bien la acción normativa fue promovida dentro de un proceso coactivo fiscal seguido contra el ahora accionante, observando la previsión contenida en el art. 73.2 del CPCo, no es menos evidente que la demanda carece de argumentación jurídico-constitucional; puesto que, el peticionante se limitó a señalar de manera confusa sus argumentos, catalogando al DL 14933, como obsoleto y haber sido emitido por un gobierno de facto, que el mismo no está reconocido por el art. 410 de la Norma Suprema, además sostiene que se utiliza supletoriamente el Código de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta que dicha norma fue abrogada por la Disposición Derogatoria y Abrogatoria Segunda del Código Procesal Civil.

En cuanto a los 51 y 52 de la LACG, afirma que son inconstitucionales al permitir que el DL 14933 se mantenga vigente, por más de cuarenta y tres años; por otro lado sostiene que, de la interpretación del citado art. 52 de la LACG, el art. 1 del DL 14933, no fue puesto en vigencia; por lo que, la jurisdicción coactiva fiscal quedó en un vacío legal, en cuanto a la aplicación supletoria de la norma, argumentos que no están orientados a la contrastación entre los artículos que se cuestionan y los preceptos constitucionales denunciados como infringidos, que genere duda razonable para que la Comisión de Admisión de este Tribunal, pueda viabilizar el control normativo requerido.

En ese orden, sobre los arts. 7, 8, 16, 21, 23 y 24 del DL 14933 cuestionados, señala que no describe la conducta de Teodoro Suruguay Quiroga, ni individualizó cuál el acto u omisión en que incurrió, tampoco explicó de donde deviene la responsabilidad solidaria, aspecto que no habría sido controlado por la Jueza de la causa a tiempo de admitir la acción coactiva de referencia, bajo ese antecedente,



estima que el aludido art. 7 del DL 14933 es inconstitucional, ya que no existe un medio de impugnación idóneo que conmine a la juzgadora a corregir esa omisión, refiriéndose a los requisitos de la demanda, argumentos que acomoda a su situación particular, sin expresar ni desarrollar motivos por los que considera que dichos preceptos lesionan los derechos y principios fundamentales, tampoco generó duda razonable sobre los artículos denunciados de inconstitucionalidad.

El art. 8 del DL 14933, al no establecer la posibilidad de interponer excepción de obscuridad e imprecisión de la demanda, suprime el derecho a la defensa. Por otro lado, el art. 16 del DL 14933, no prevé un plazo para que la autoridad jurisdiccional analice los descargos y justificativos, ni el término para emitirse la sentencia, tampoco un plazo procesal para controlar el desempeño de la autoridad judicial, lo cual atenta contra los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y debido proceso; asimismo, en relación al art. 21 del DL 14933, indica que no es posible que el procesado pague el 50% del litigio para acceder al recurso de apelación, siendo que la justicia es gratuita; así también señaló que del DL 14933, alega que dicha norma fue promulgada el 29 de septiembre de 1977, cuando no existía el Código Procesal Civil que entró en vigencia recién el 6 de febrero de 2016; por ello, considera que la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal quedó sin ley supletoria; por otro lado, sostiene que no existe norma legal que faculte a la jurisdicción coactiva fiscal a aplicar sustitutivamente el Código Procesal Civil, bajo esos argumentos el art. 23 del DL 14933 referido, es inconstitucional. apreciaciones genéricas a partir de su situación particular; vale decir, el accionante no expresó ni desarrolló fundamentos objetivos por los que considera que los preceptos legales impugnados lesionan el orden constitucional o hagan entrever la duda razonable.

Finalmente, mencionó que el art. 24 del DL 14933, no estatuye un plazo para interponer el recurso de casación, existiendo un vacío legal que atenta al debido proceso; asimismo, si bien es posible presentar el recurso de nulidad contra la resolución que emita el Contralor General del Estado; sin embargo, no existe un medio de impugnación contra la determinación que se emita. Al respecto, todo lo expresado por el accionante son criterios que de ninguna manera generan duda razonable sobre el precepto denunciado de inconstitucional, pues al activar la acción de control normativo, es imprescindible precisar razonamientos por los cuales se considera que los artículos cuestionados son contrarios a la Ley Fundamental, tampoco justificó en qué medida la decisión que adoptará la Jueza de la causa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales objetadas, de acuerdo a lo establecido en los arts. 73.2 y 79 del CPCo, lo que denota en la ausencia de fundamentos jurídico-constitucionales en la pretensión planteada, lo que impide la realización del control de constitucionalidad demandado.

En consecuencia, ante la falta de fundamentos jurídico-constitucionales que ameriten la admisión de esta acción normativa, corresponde aplicar al caso la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, por carecer la presente acción de inconstitucionalidad concreta de la carga argumentativa que haga presumir la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante, al haber **rechazado** la solicitud de promover esta acción de control normativo, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 10 de febrero de 2021, cursante de fs. 48 a 50 vta., pronunciada por la Jueza de Partido, de Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Coactiva, Fiscal y Tributaria Segunda del departamento de Tarija; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Teodoro Suruguay Quiroga.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE



MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0084/2021-CA****Sucre, 24 de marzo de 2021****Expediente: 38532-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución TSE-RSP-JUR 068/2021 de 4 de marzo, cursante de fs. 155 a 157 vta., pronunciada por la **Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral (TSE)**, por la que resolvió **promover de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta**, demandando la inconstitucionalidad de la primera parte del art. 212 de la Ley del Régimen Electoral (LRE) -Ley 026 de 30 de junio de 2010-, que señala: "Contra la Resolución del Tribunal Electoral Departamental podrá ser planteado el Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral Departamental en el acto de darse a conocer la **Resolución de Inhabilitación...**" (sic), por ser presuntamente contrario al art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Resolución del Tribunal administrativo consultante**

Por Resolución TSE-RSP-JUR 068/2021 de 4 de marzo, cursante de fs. 155 a 157 vta., la Sala Plena del TSE, resolvió promover de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta, con base a los siguientes fundamentos: **a)** Ante la demanda de inhabilitación del candidato Alejandro Unzueta Shiriqui, a la Gobernación del departamento de Beni, por el partido político Movimiento Tercer Sistema (MTS), por supuestamente incumplir el requisito de residencia permanente previsto por el art. 285 de la CPE, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental (TED) de Beni, mediante Resolución SP/TED-BENI 049/2021 de 1 de marzo, declaró improbadamente la prenombrada demanda; **b)** Determinación que remitida al Tribunal Supremo Electoral en grado de apelación, les genera duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad del art. 212 de la LRE, que en el caso concreto debe ser aplicada; toda vez que, no se permitiría una apelación contra resoluciones de habilitación, demostrando con ello que cumplen con el requisito de legitimación activa y el criterio reglado por el legislador; **c)** La norma cuestionada de inconstitucional -art. 212 de la LRE- se encuentra reflejada y desarrollada a su vez en el Reglamento para el Trámite de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM 416/2020 de 28 de diciembre, que en su art. 9.II, establece que: "Dicho recurso debe plantearse ante el Tribunal Electoral luego de notificada la Resolución de Inhabilitación..."; es decir ambas, prevén que podrá interponerse el recurso de apelación en demandas de inhabilitación de candidatos a autoridades ejecutivas y legislativas de nivel nacional, departamental, regional y municipal, únicamente cuando la resolución del Tribunal Electoral Departamental disponga la inhabilitación del candidato y no así ante la existencia de resolución de la instancia departamental electoral que declare improbadamente y en consecuencia fije la habilitación implícita del candidato; **d)** Por previsión del art. 180.II de la CPE, se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, reconocido además por la comunidad internacional; pues, los recursos de impugnación constituyen el control de los actos de la autoridad, evitando así la posibilidad de que una resolución agravante a los intereses de la parte adquiera firmeza; en el caso electoral en cuanto a los procedimientos y recursos los arts. 207, 208, 209, 210, 211 y 212 de la LRE, regulan expresamente sobre demandas de inhabilitación de candidaturas y postulaciones; sin embargo, consideran que se debe resguardar el debido proceso como una garantía y derecho constitucional relacionado directamente con una justicia procedimental perfecta, para que el desarrollo de un proceso posea etapas formales, continuas, previsibles, necesarias y regulares en busca de garantizar un efectivo derecho a la defensa y un proceso justo, pronto y transparente; y, **e)** El art. 26.I.2 de la Ley Fundamental, protege el derecho político en sus dos dimensiones de sufragio pasivo y activo; así el sufragio pasivo se encuentra relacionado con dos momentos: **1)** El candidato en primera instancia es habilitado por el TDE de Beni, en revisión de los requisitos de elegibilidad generando una situación expectativa de participación, inclusive el 23 de enero de 2021 publicó las listas de candidatos habilitados; y, **2)** Ante la demanda de inhabilitación, el citado Tribunal Electoral Departamental, por



Resolución SP/TED-BENI 049/2021 de 1 de marzo, declaró improbada la misma, por lo cual se prevé su participación política; en tanto que, el sufragio activo prevé que: **i)** Los ciudadanos titulares del derecho al sufragio, en este caso del departamento de Beni, con la publicación realizada de candidatos habilitados por el ente electoral, conozcan a sus candidatos y posibles futuras autoridades; y, **ii)** Ante el rechazo a la demanda de inhabilitación, ratifican su posible elección.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la primera parte del art. 212 de la LRE, que señala: "Contra la Resolución del Tribunal Electoral Departamental podrá ser planteado el Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral Departamental en el acto de darse a conocer la **Resolución de Inhabilitación...**" (sic), por ser presuntamente contrario al art. 180.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

El art. 73.2 del CPCo, dispone que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "**...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 79 del citado Código, señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, que dispone que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos corresponden).

Igualmente, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.



b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente..."*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a la SC 0045/2004 de 4 de mayo, y el AC 0026/2010 de 25 de marzo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

De la compulsa de la presente acción normativa se tiene que fue promovida de oficio por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, al momento de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por María Cruz Rodríguez Pinto dentro de la demanda de inhabilitación que presentó contra José Alejandro Unzueta Shiriqui, candidato a Gobernador por el departamento de Beni, por el partido político MST, cumpliendo de esa manera con lo establecido por los arts. 79 y 81 del CPCo, además de identificar como norma impugnada al art. 212 de la LRE.

En ese orden, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta; debiendo para el efecto verificar el cumplimiento de los requisitos desglosados precedentemente.

Del análisis de la Resolución TSE-RSP-JUR 068/2021, a través de la cual se promueve de oficio la presente acción normativa, se advierte que la parte accionante hace referencia a los antecedentes de la demanda de inhabilitación, además de afirmar que el contenido establecido en el art. 212 de la LRE, cuestionado de inconstitucional, se encuentra también desarrollado en el Reglamento para el Trámite de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM 416/2020 de 28 de diciembre, normas legales que prevén que podrá interponerse el recurso de apelación en demandas de inhabilitación de candidatos a autoridades ejecutivas y legislativas de nivel nacional, departamental, regional y municipal, únicamente cuando la resolución del Tribunal Electoral Departamental disponga la inhabilitación del candidato y no así cuando se declare improbadamente; para concluir señalando que dicho precepto legal está dirigido a resguardar las decisiones de habilitación de los Tribunales Electorales Departamentales, siendo que protege el derecho político en sus dos dimensiones de sufragio pasivo y activo de los ciudadanos bolivianos al establecer la imposibilidad



de impugnar una resolución de inhabilitación que generaría una tercera situación de incertidumbre del electorado.

De lo expuesto, se infiere que los argumentos empleados para promover de oficio la presente acción de control normativo, carecen de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; ya que, por una parte, no consideraron que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una disposición legal, necesariamente deben precisarse con detalle los argumentos por los cuales consideran que la norma impugnada resultaría contraria a determinados preceptos constitucionales, los cuales además en el caso de examen no fueron identificados, limitándose a referirse a los antecedentes de la demanda de inhabilitación que fue declarada improbadamente, remarcando que el recurso de apelación únicamente procede contra resoluciones de inhabilitación, lo cual les generaría una duda razonable y fundada sobre la aplicación del art. 212 de la LRE.

Por otra parte, se advierte también que el precepto legal impugnado carece de relevancia constitucional en la decisión que asuma la Sala Plena del TSE en la referida demanda de inhabilitación, a tiempo de resolver el recurso de apelación, puesto que los alcances de la disposición legal cuestionada -art. 212 de la LRE-, que al encontrarse dentro del "CAPITULO V PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL" "SECCION I PROCEDIMIENTO SOBRE DEMANDAS DE INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS Y POSTULACIONES"; y, el art. 207 de la citada Ley, el cual señala: "La presente Sección regula el procedimiento para resolver las demandas de inhabilitación de las candidaturas a autoridades ejecutivas y legislativas de nivel nacional, departamental, regional y municipal...", están diseñados para regular el procedimiento sobre demandas de inhabilitación de candidaturas y postulaciones; en consecuencia, el precepto legal impugnado no afecta de ninguna manera al fondo de la mencionada demanda, al prever únicamente del trámite que se debe seguir para resolver las demandas de inhabilitación de candidaturas; por consiguiente, no llegó a justificar en qué medida la decisión que se adoptará dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición cuestionada, requisito que también es indispensable para la admisión de esta acción normativa, lo cual no fue considerado por la parte accionante, omisión que no puede ser suplida por este Tribunal, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: "...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada' (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso" (AC 0312/2012-CA de 9 de abril, reiterado por el AC 0016/2018-CA de 2 de febrero).

Consecuentemente, se evidencia que la presente acción normativa carece de fundamentos jurídico-constitucionales, así como la relevancia de la norma impugnada en la decisión que pueda emitirse, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer de la carga argumentativa suficiente.

Por consiguiente, el Tribunal consultante, al haber **promovido de oficio** la acción de inconstitucionalidad concreta, sin observar los aspectos expuestos *ut supra*, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II. inc. c) del Código Procesal Constitucional; resuelve: **REVOCAR** la Resolución TSE-RSP-JUR 068/2021 de 4 de marzo, cursante de fs. 155 a 157 vta., pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 212 de la Ley del Régimen Electoral, promovida de oficio por la citada Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0084/2021-CA (viene de la pág. 6)

COMISIÓN DE ADMISIÓN



No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0085/2021-CA

Sucre, 22 de marzo de 2021

Expediente: 38535-2021-78-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Tarija

En consulta la Resolución de 10 de marzo de 2021, cursante de fs. 21 a 22, pronunciada por la **Autoridad Sumariante del Ministerio Público para el departamento de Chuquisaca - Potosí en Suplencia Legal - Tarija en Suplencia Legal**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Carla Patricia Oller Molina**, demandando la inconstitucionalidad del art. 64.I del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público; por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 46.I.2, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II; y, 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 3 de marzo de 2021, cursante de fs. 10 a 17, la accionante alega que el art. 64.I del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, no contempla la procedencia de las excepciones e incidentes; por lo cual, la autoridad sumariante ha venido rechazando los que fueron interpuestos en sujeción al art. 180.II de la Norma Suprema, bajo el fundamento que si en la etapa del juicio oral es declarado improcedente, debe hacerse reserva hasta una eventual apelación de la sentencia.

El citado art. 64.I del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, vulnera el derecho a recurrir y la doble instancia, garantía que no puede circunscribirse sólo a algunos actos del proceso disciplinario sino a todos, sea en materia civil, penal, familiar y otros, lo contrario significaría dejar en indefensión al denunciado ante un eventual abuso y exceso de la autoridad sumariante.

Sostiene que, la disposición legal objetada no permite la presentación de excepciones e incidentes ni otorga el derecho a impugnar la determinación que lo niegue, como consecuencia del mismo deriva como sanción la destitución del cargo, medida exagerada y desproporcional, de tal modo el cuestionamiento es a la tipificación de falta muy grave y la inconstitucionalidad del procedimiento. Asimismo, la norma refutada es inconstitucional al establecer que los Fiscales denunciados solo podrán interponer la excepción de cosa juzgada e incompetencia, olvidándose que al ser el Código de Procedimiento Penal imperativo, debe precautelarse todos los derechos y garantías constitucionales que contenga la normativa procesal penal.

Alega que la disposición legal cuestionada, vulnera la presunción de inocencia reconocida por el art. 116.I de la Ley Fundamental, ya que mediante una norma procesal se le coarta a una persona el derecho de interponer los recursos franqueados por ley, además se le niega la posibilidad de recurrir en apelación respecto a la resolución que rechaza las excepciones o incidentes.

Finalmente, arguye que el art. 64.I del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, transgrede el derecho al trabajo, entendido como una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias, tal como dispone el art. 46.I.2 de la Norma Suprema, situación agravada para los Fiscales que son abogados de profesión, quienes están prohibidos de defenderse con las garantías mínimas.

I.2. Respuesta a la acción

Por memorial presentado el 8 de marzo de 2021, cursante de fs. 18 a 20 vta., la Fiscal Investigadora Disciplinaria de la Dirección del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, contestó a la acción normativa formulada, manifestando que la accionante realizó una transcripción ampulosa de la jurisprudencia constitucional y varios artículos de la Norma Suprema, resaltando la supuesta



vulneración de los preceptos constitucionales invocados, describiendo el derecho al debido proceso y sus implicancias, sin generar duda razonable respecto de la norma cuestionada, siendo su única pretensión, dilatar el proceso disciplinario.

De la lectura del memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta, da la impresión que la solicitante interpuso incidentes y excepciones, y estos hubiesen sido rechazados, lo cual no es evidente, además para ese aspecto existen plazos procesales y al no haberlos activado oportunamente, incurrió en negligencia propia; por lo que, la accionante no puede aducir que hubo vulneración al debido proceso ni la restricción al derecho de impugnación; toda vez que, el art. 61 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, explica detalladamente las incidencias del proceso sumario, establecer el periodo probatorio de diez días donde las partes pueden recabar y ofrecer las pruebas necesarias, útiles y pertinentes que sirvan para fundar la acusación, o en su caso asumir su defensa.

El proceso disciplinario, en cuanto a la oportunidad, tiene la virtud de facilitar al Fiscal la ocasión de esgrimir sus argumentos en procura de su propio interés, exponer todos los hechos sin restricción alguna, aunque no sea a través de una excepción. En el caso, la Fiscal procesada tiene la posibilidad de recurrir ante el Fiscal General del Estado, haciendo uso del recurso jerárquico; por lo que, no se puede hablar de afectación al debido proceso en ninguna de sus vertientes.

De acuerdo al derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, de conformidad a las cuales el Estado asegura la obediencia, disciplina, comportamiento ético, moralidad y eficiencia de los servidores públicos, con el propósito de asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

La Autoridad Sumariante del Ministerio Público para el departamento de Chuquisaca - Potosí en Suplencia Legal - Tarija en Suplencia Legal, por Resolución de 10 de marzo de 2021, cursante de fs. 21 a 22, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El art. 64 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, únicamente permite la interposición de las excepciones de prescripción, cosa juzgada e incompetencia, no por ello se vulnera el debido proceso en su vertiente a la defensa, en razón a que la sustanciación del sumario, ambas partes (sumariado y Fiscal Investigador) se encuentran en igualdad de condiciones para desplegar cuanto acto consideren necesario, que de sufrir un agravio, tiene la potestad de acudir al recurso jerárquico, haciendo notar que la naturaleza sumaria del proceso disciplinario no se equipara a una demanda ordinaria; y, **b)** La accionante identifica la norma impugnada y los preceptos constitucionales supuestamente infringidos, disgrega algunos elementos del derecho a la defensa y el debido proceso; sin embargo, la acción de inconstitucionalidad concreta carece de fundamentación jurídico-constitucional que explique de qué manera la disposición legal cuestionada lesiona los elementos constitutivos de la normativa constitucional y convencional, tampoco precisó cómo la norma objetada afecta en la resolución final del proceso sumario; consecuentemente, no establece el nexo de causalidad, ni llegó a generar duda razonable que permita promover la acción de inconstitucionalidad concreta.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

La accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 64.I del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público; por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 46.I.2, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II; y, 410 de la CPE; 9 de la CADH; y, XXV de la DADDH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.



En tal sentido, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: “...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**” (las negrillas son nuestras), deduciendo la necesidad de aplicación de la norma impugnada a la decisión final del proceso judicial o administrativo, lo que conlleva a la necesidad de una resolución pendiente en la cual tendría que aplicarse el precepto objetado.

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte el art. 27 del citado Código, refiere que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente. (...)*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante



debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la accionante solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 64.I del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público; por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 46.I.2, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II; y, 410 de la CPE; 9 de la CADH; y, XXV de la DADDH.

Cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma, debe exponerse los fundamentos jurídico-constitucionales con argumentos claros, precisando porqué se considera que la disposición impugnada atenta contra la Norma Suprema, expresando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción de la Ley Fundamental, demostrando y justificando la relevancia y la duda razonable, pues sólo así, será posible que éste Tribunal, ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta.

En el caso objeto de análisis, si bien la acción de control normativo cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido presentada dentro del proceso disciplinario instaurado contra la ahora accionante caso signado con el número P.D. 29/2020-TARIJA (fs. 9); sin embargo, no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, se limitó a realizar una ampulosa transcripción de la jurisprudencia constitucional sin vincularla al contenido de la norma cuestionada, puesto que no es posible suplir la carga argumentativa con la simple mención de las sentencias constitucionales y las normas del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, no consta una explicación en torno a cómo la disposición legal objetada incurrió en contradicción con los preceptos constitucionales y las normas internacionales que denuncia como infringidos; es decir, omitió efectuar una contrastación del artículo cuya inconstitucionalidad pretende, con cada uno de los preceptos constitucionales y las normas internacionales identificadas. Por el contrario simplemente señaló que el art. 64.I del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, no permite la presentación de excepciones e incidentes ni otorga el derecho de impugnar la determinación que lo rechace, lo cual vulneraría el derecho de recurrir, a la doble instancia, a la presunción de inocencia y al trabajo, sin generar duda razonable sobre la inconstitucionalidad alegada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma refutada es contraria al orden constitucional vigente, incumpliendo lo previsto por el art. 24.I.4 del CPCo, el cual establece como un requisito para la procedencia de este tipo de acciones normativas contar con una fundamentación jurídico-constitucional, de donde se pueda apreciar de manera clara y objetiva los argumentos por los cuales se considera que el precepto legal cuestionado, contradice lo establecido por la Norma Suprema y el bloque de constitucionalidad.

En ese mismo orden, la accionante tampoco estableció la vinculación entre la normativa impugnada con la decisión a ser asumida en el proceso sumario seguido en su contra; pues no precisó qué tipo de resolución se encuentra pendiente y que dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del fallo y la norma cuestionada, incumpliendo lo previsto por el art. 79 del citado Código, que se refiere a la necesaria aplicación del precepto legal contra el que se promueve la acción de control normativo.

Consecuentemente, se evidencia que la accionante no cumplió con los requisitos indispensables para promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta, en cuanto a la debida fundamentación jurídico-constitucional, que posibilite la realización de un juicio de constitucionalidad, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, tampoco identificó la resolución pendiente de emisión por parte de la Autoridad Sumariante, ni señaló la relevancia de la norma cuya inconstitucionalidad se pretende, activando la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer esta acción normativa de la carga argumentativa suficiente.



Por consiguiente, la autoridad sumariante consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 10 de marzo de 2021, cursante de fs. 21 a 22, pronunciada por la Autoridad Sumariante del Ministerio Público para el departamento de Chuquisaca - Potosí en Suplencia Legal - Tarija en Suplencia Legal; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Carla Patricia Oller Molina.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0087/2021-CA

Sucre, 22 de marzo de 2021

Expediente: 38530-2021-78-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución Disciplinaria 07/2021 de 8 de febrero, cursante de fs. 29 a 35, pronunciada por el **Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura**, por la que **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Henry David Sánchez Camacho**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 43 al 46, 47.I.5 inc. b) y II, 48 al 50 y 70 al 84 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 109.I, 115, 116.I, 117.I, 119, 120.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 18 de enero de 2021, cursante de fs. 1 a 18, el accionante manifestó que se encuentra sometido a un proceso disciplinario por la presunta comisión de faltas graves previstas en el art. 187 núm. 8 y 9 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), cuya denuncia fue formulada por Saúl Villarpando Ballesteros en representación de Germán Quispe Brañez.

El Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado mediante Acuerdo 020/2018, emitido por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, pese a acoger principios y derechos constitucionales, jurídico sustanciales, jurídico formales y valores de respeto al debido proceso, seguridad jurídica, legalidad, publicidad, jerarquía normativa, defensa, respeto a los derechos y valor de la justicia, contiene en sus arts. 43 al 46, 47.I.5 inc. b) y II, 48 al 50 y 70 al 84, normas que contradicen y conculcan derechos fundamentales, permitiendo que el juez disciplinario, vulnerando su imparcialidad se constituya en investigador y acusador "...complementador de faltas disciplinarias" (sic), produzca prueba de oficio, no permita que el denunciado asuma defensa técnica mediante su declaración, privando al mismo del derecho a la contradicción, a la intermediación, al debido proceso, a la defensa material, a la seguridad jurídica, a la oralidad, a la certeza y a la presunción de inocencia.

Asimismo, el hecho de que, en el proceso por falta grave, no se reciba la declaración del denunciado, da lugar a que se lo sancione sin que haya sido oído por una autoridad competente en un debido proceso; es decir, transgrediendo la defensa material que tiene toda persona.

Finalmente, las normas ahora impugnadas quebrantan el principio de jerarquía normativa, pues una de menor rango no puede contradecir a otra superior, tal como manda el art. 410 de la Ley Fundamental.

I.2. Respuesta a la acción formulada

Mediante proveído de 19 de enero de 2021, cursante a fs. 19, la presente acción normativa fue corrida en traslado, habiendo sido respondida por Saúl Villarpando Ballesteros, por memorial cursante de fs. 21 a 27 vta., manifestando que: **a)** El accionante realiza una serie de afirmaciones que son absolutamente "historias" y falacias, en un acto desesperado por dilatar la causa porque incluso presentó recusación, la misma que no prosperó. Él pretende tener impunidad en un aspecto jurisdiccional para abusar y actuar de manera arbitraria pisoteando la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; **b)** El juez disciplinario después de la clausura de la etapa investigativa y hasta antes de la emisión de la resolución definitiva está facultado para ordenar de oficio declaraciones de testigos, inspecciones judiciales y toda prueba que juzgue necesaria y pertinente, lo que también resulta a favor del sumariado porque sirve para desvirtuar, lo que va vinculado al principio de



imparcialidad; **c)** El accionante, pudo defenderse desde que inició el proceso disciplinario en su contra y debió desvirtuarlo si la falta por la que se le denunció no se adecuaba; en ningún momento se le limitó el derecho a la defensa y si quería declarar ¿por qué no lo hizo?, las normas ahora denunciadas de inconstitucionales lo protegen al respecto; sin embargo, no demuestra de qué manera las mismas estarían contradiciendo la Norma Suprema; asimismo, no manifiesta suficiente carga argumentativa respecto a las afirmaciones que hace en el memorial de esta acción normativa, únicamente abunda en citas jurisprudenciales y doctrinales en torno al debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la defensa; y, **d)** La presente acción de control normativo es carente de contenido jurídico-constitucional, debido a que no se identifica por qué las normas impugnadas son inconstitucionales, tampoco "...se detecta el derecho o precepto, principio constitucional que se encuentra contrario a la ley" (sic); asimismo, no adjunta "...norma física que refiere como inconstitucional, no adjunta los actos donde se materializa esta infracción (...) de manera documentada que acrediten que esta norma afecta la constitución de manera CONCRETA EN EL DOCUMENTO" (sic).

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución Disciplinaria 07/2021 de 8 de febrero, cursante de fs. 29 a 35, el Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura, determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** El accionante no subsumió el agravio ocasionado por cada una de las normas cuestionadas dentro del proceso disciplinario que se sustancia en su contra, resultando confuso e infundado tachar las mismas de inconstitucionales, sin motivar cada una de ellas; asimismo, no establece los motivos que originan la duda razonable y fundada de inconstitucionalidad y la medida en que la resolución definitiva depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada; **2)** El prenombrado, no detalla de manera concreta los agravios sufridos, incurriendo en imprecisión y falta de motivación, denotando ambigüedad no solo en la exposición de la normativa supuestamente inconstitucional sino también en la aludida subsunción; la presente acción normativa debería contener los hechos precisos que ayuden a determinar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas; y, **3)** Los preceptos legales impugnados, se adecuan a la Constitución Política del Estado y procedimiento disciplinario establecido; siendo impropia la extensa relación de los hechos suscitados dentro del proceso penal que originó la falta disciplinaria, ya que los mismos no guardan el espíritu de un proceso administrativo sumario y no se ajustan al caso concreto; consecuentemente, al no estar debidamente motivada no tomó en cuenta el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); por lo que, al haberse incumplido requisitos esenciales para promoverla corresponde que esta sea rechazada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 43 al 46, 47.I.5 inc. b) y II, 48 al 50 y 70 al 84 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 109.I, 115, 116.I, 117.I, 119, 120.I y 410.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

Asimismo, el art. 81.I del citado Código, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".



Finalmente, el art. 27 del citado Código, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: “...*La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*” (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 43 al 46, 47.I.5 inc. b) y II, 48 al 50 y 70 al 84 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 109.I, 115, 116.I, 117.I, 119, 120.I y 410.II de la CPE.

Conforme lo determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa; al efecto debe contrastarse si el accionante dio cumplimiento a cada uno de los requisitos que exige el art. 24 del mismo cuerpo legal; en el caso concreto, esta Comisión de Admisión verificó que si bien la presente acción de control normativo no cuenta con el patrocinio de un profesional abogado, el accionante goza de tal condición al ejercer el cargo de Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y en dicha calidad interpone la aludida acción normativa, dando cumplimiento a lo establecido por el art. 24.II del citado Código.

En tal sentido, resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los



que debe resolverse un proceso judicial o administrativo, conforme lo ha establecido el art. 79 del CPCo.

De la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que si bien cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido formulada dentro de un proceso administrativo disciplinario instaurado contra el ahora accionante, carece de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, al exponer su extensa demanda realiza una minuciosa e innecesaria relación de los hechos del proceso penal en el cual se desempeñó como juez de la causa, respaldando sus argumentos con doctrina y jurisprudencia tanto en materia ordinaria como constitucional; empero, no expone razonamiento destinado a cuestionar la constitucionalidad de los preceptos impugnados; pues si bien expresa, que los mandatos legales ahora observados conculcan derechos fundamentales permitiendo que el juez disciplinario, vulnerando su imparcialidad, se constituya en investigador y acusador, sin permitir que el denunciado asuma defensa técnica a través de su declaración; prescinde de aportar argumentos puntuales y concretos del por qué los preceptos disidentes serían inconstitucionales y afectan al proceso disciplinario; y si bien, transcribió las normas que a su juicio son contrarias a las constitucionales, no realizó la labor de contrastación entre las mismas, únicamente se advierte una reiterada relación de los hechos dentro del proceso penal que estuvo a su cargo, extremos que impiden conocer si el texto legal que se impugna admite una o más interpretaciones; es decir, que emerge duda razonable.

Tampoco menciona de qué manera las normas legales cuya constitucionalidad cuestiona, serán aplicadas en la decisión final de la solicitud de prescripción realizada y de igual forma no estableció de qué modo el fallo a pronunciarse, dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los arts. 43 al 46, 47.I.5 inc. b) y II, 48 al 50 y 70 al 84 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero, contra las cuales interpuso la presente acción de inconstitucionalidad concreta; aspectos que, denotan el incumplimiento de los requisitos para promover la misma, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la aludida demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución Disciplinaria 07/2021 de 8 de febrero, cursante de fs. 29 a 35, pronunciada por el Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Henry David Sánchez Camacho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0088/2021-CA**

Sucre, 22 de marzo de 2021

Expediente: 38536-2021-78-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 057/2021 de 3 de marzo, cursante de fs. 86 a 89 vta., pronunciada por **Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral (TSE)**, por la que resolvió **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida por **Daniel López Salazar, candidato a Alcalde del Municipio de San Pablo de Huacareta del departamento de Chuquisaca por la organización política Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley excepcional para la Convocatoria y la realización de las Elecciones Subnacionales -Ley 1269 de 23 de diciembre de 2019-; y **promover de oficio** dicha acción normativa, considerando cuatro aspectos que generarían duda razonable de constitucionalidad con base en la presunción de constitucionalidad, el carácter obligatorio y vinculante de las sentencias, la aplicación de la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre; y el resguardo de derechos políticos.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 26 de febrero de 2021, cursante de fs. 15 a 22 vta., en su acápite II, Daniel López Salazar a momento de plantear recurso de apelación contra la Resolución TDECH-SP/DI/003/2021 de 24 de febrero emitida por los Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, que determinó su inhabilitación como candidato a Alcalde por el Municipio de San Pablo de Huacareta de ese departamento y solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 3 de la Ley excepcional para la Convocatoria y la realización de las Elecciones Subnacionales por la "vulneración" del: **"...PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PRO HOMINE, LAS PREVISIONES CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTS. 13 Y 256 DE LA LEY FUNDAMENTAL; II) EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD ESTABLECIDO POR EL ART. 410.II DE LA NORMA SUPREMA, QUE PERMITE EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD; III) LOS PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS 'PRO HOMINE' Y DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS; IV) LOS ARTS. 8.II Y 232 DE LA CITADA CONSTITUCIÓN, QUE CONSAGRAN EL VALOR Y PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE RIGE LA ADMINISTRACION PUBLICA; Y, V) LAS PAUTAS DEL PRENOMBRADO PRINCIPIO Y LA NO DISCRIMINACION PARA EL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, DE ACUERDO A LOS DERECHOS A LA PARTICIPACION POLITICA, A LA PARTICIPACION POLITICO-ELECTORAL EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION, Y DE ACCESO Y PERMANENCIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LOS CARGOS POLITICOS..."** (sic).

Refiere que la norma impugnada, se encuentra contenida dentro la convocatoria a elecciones subnacionales para la gestión 2021 a llevarse a cabo el 7 de marzo, siendo el contenido de dicho precepto contrario al texto constitucional; toda vez, que la razón impone un criterio de discriminación, retrogrado e imposición de limitaciones, más aún cuando el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0032/2019 determinó que la progresividad de los derechos genera criterio de inaplicabilidad de los arts. 26 y 28 de la Constitución Política del Estado (CPE) y que la igualdad y el principio *pro homine* no puede ser coartado por una disposición arbitraria que limita la participación electoral cuando el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) garantiza el acceso de los ciudadanos a una contienda electoral, no pudiendo ser ignorados los postulados constitucionales (SCP 0112/2012 de 27 de abril). Desde otra perspectiva, la igualdad y el principio *pro homine* superaron su etapa de ser un mero instrumento procesal y recuperar su naturaleza sustantiva y evocado su objetivo finalista se han identificado con la obtención de un orden justo y la justicia material, garantizando que no exista separación odiosa que menoscabe derechos.



I.2. Respuesta a la acción

No se remitió constancia en relación a que la acción de inconstitucionalidad concreta planteada hubiera sido corrida en traslado.

I.3. Resolución del Tribunal consultante

Por Resolución TSE-RSP-JUR 057/2021 de 3 de marzo, cursante de fs. 86 a 89 vta., la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, resolvió **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta solicitada por Daniel López Salazar, señalando que el solicitante no cumplió con la imprescindible fundamentación jurídico-constitucional, aspecto indispensable por ser un requisito de observación para la admisión de las acciones de inconstitucionalidad, conllevando al rechazo de la misma de acuerdo a lo previsto por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, decidió **promover de oficio** la acción de inconstitucionalidad respecto al art. 3 de la Ley excepcional para Convocatoria y la realización de las Elecciones Subnacionales -Ley 1269 de 23 de diciembre de 2019- con los siguientes fundamentos: **a)** El Tribunal Supremo Electoral no acepta los argumentos expuestos por el solicitante, equivocando la identificación de la autoridad legitimada para interponer la acción normativa, tampoco expuso de manera fundada y precisa, en qué medida la norma impugnada de inconstitucional infringe los preceptos constitucionales incumpliendo el art. 27.II del CPCo; y, **b) El Tribunal Supremo Electoral identificó cuatro aspectos fundamentales que genera duda razonable de inconstitucionalidad** y que en el supuesto de aplicar la norma cuestionada en un proceso ésta podría ser contraria a la Constitución, cuestiones que radican en: **1)** La aplicación de la **SCP 0084/2017 de 28 de noviembre**, que en su parte resolutive primera dispuso, de acuerdo a lo establecido por el art. 256 de la CPE, la aplicación preferente del art. 23 de la CADH, por ser la norma más favorable en relación a los derechos políticos sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Norma Suprema; y en su parte resolutive segunda, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 52.III en la expresión "...por una sola vez de manera continua" (sic); 64 inc. d); 65 inc. b); 71 inc. c) y 72 inc. b) en el enunciado "...de manera continua por una sola vez" (sic) de la Ley del Régimen Electoral (LRE) -Ley 026 de 30 de julio de 2010-; **2) El carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias constitucionales**, conforme prevé el art. 15.I del CPCo, excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recursos contra tributos que tienen efecto general. El parágrafo II del citado artículo determina que las razones jurídicas de la decisión en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares; carácter vinculante que aparentemente fue omitido por el legislador a tiempo de promulgar la norma ahora cuestionada de constitucional debido a que dicha norma prevé que declaró la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre ; **3) La Presunción de Constitucionalidad** de la disposición cuestionada al amparo del art. 4 del CPCo, motivo por el cual el Tribunal Supremo Electoral encuentra contradicción con la interpretación del constituyente mediante la SCP 0084/2017, ya que es obligación del TSE en aplicación del art. 21.1 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional (LOEP) -Ley 018 de 16 de junio de 2010- hacer cumplir la Norma Suprema; las Leyes vigentes y reglamentos; y, **4) El Resguardo de derechos políticos**, en atención a que la duda fundada de constitucionalidad recae en una norma que en apariencia impone limitaciones y que afecta el derecho político a la participación a quien se pretende aplicar la norma en cuestión, situación que podría generar daño irreparable ante la inminencia de las elecciones subnacionales 2021, el candidato tendría un status de inhabilitado; duda de inconstitucionalidad que surge a momento de resolver una apelación que eventualmente podría dejar sin efecto la Resolución TEDCH-SP/DI/003/2021 emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, que dispuso la inhabilitación del candidato Daniel López Salazar, determinación que ocasiona un daño al sufragio activo de la población, en este caso del Municipio de San Pablo de Huacareta.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley excepcional para la Convocatoria y la realización de las Elecciones Subnacionales -Ley 1269 de 23 de diciembre de 2019-; y **promover de**



oficio dicha acción normativa, considerando cuatro aspectos que generarían duda razonable de constitucionalidad con base en la presunción de constitucionalidad, el carácter obligatorio y vinculante de las sentencias, la aplicación de la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre; y el resguardo de derechos políticos.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procede: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Por su parte, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Asimismo, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad de carácter concreto, es una acción de puro derecho que tiene por objeto "...declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado..." (art. 72 del CPCo); y, de conformidad con el art. 73.2 del mismo Código, procede "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Entendimiento que fue desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre -entre otros por mencionar alguno-, se estableció que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...***

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...***** (las negrillas nos pertenecen).



De forma aclaratoria, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**"* (el resaltado y subrayado nos corresponden); señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: *"...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**"* (las negrillas y el subrayado son nuestros).

II.4. Análisis del caso concreto

Primeramente corresponde precisar que conforme al art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en caso de verificar el cumplimiento de la fase de admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad, ejerce en lo posterior, el control de constitucionalidad, atribución consistente en una verificación de la compatibilidad del texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales considerados como transgredidos; teniendo la finalidad de depurar del ordenamiento jurídico del Estado, la norma impugnada cuando de dicho análisis se establezca la existencia de contradicción de la misma con los referidos preceptos. Labor que necesariamente debe contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional.

Corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa, para lo cual debe verificar si la misma se ajusta dentro del marco normativo constitucional y procesal constitucional desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, así como si se cumple la debida fundamentación jurídico-constitucional como requisito de admisión de las demandas de inconstitucionalidad de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional.

En esta acción de inconstitucionalidad concreta, Daniel Lopéz Salazar, solicitó al Presidente y Vocales del Tribunal Supremo Electoral se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 3 de la Ley excepcional para la Convocatoria y la realización de las Elecciones Subnacionales -Ley 1269 de 23 de diciembre de 2019- y sea sometido a un control de constitucionalidad, por la "vulneración" del: **"...PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PRO HOMINE, LAS PREVISIONES CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTS. 13 Y 256 DE LA LEY FUNDAMENTAL; II) EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD ESTABLECIDO POR EL ART. 410.II DE LA NORMA SUPREMA, QUE PERMITE EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD; III) LOS PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS 'PRO HOMINE' Y DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS; IV) LOS ARTS. 8.II Y 232 DE LA CITADA CONSTITUCIÓN, QUE CONSAGRAN EL VALOR Y PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE RIGE LA ADMINISTRACION PUBLICA; Y, V) LAS PAUTAS DEL PRENOMBRADO PRINCIPIO Y LA NO DISCRIMINACION PARA EL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, DE ACUERDO A LOS DERECHOS A LA PARTICIPACION POLITICA, A LA PARTICIPACION POLITICO-ELECTORAL EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION, Y DE ACCESO Y PERMANENCIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LOS CARGOS POLITICOS..."** (sic). Solicitud que mediante Resolución TSE-RSP-JUR 057/2021 de 3 de marzo, fue **rechazada** por la Sala Plena del TSE fundamentando que no acepta los argumentos expuestos por el solicitante quien equivocó la identificación de la autoridad legitimada para interponer la acción normativa, tampoco expuso de manera fundada y precisa, en qué medida la norma impugnada de inconstitucional infringe los preceptos constitucionales incumpliendo el art. 27.II. inc. c) del CPCo; empero, **promovió de oficio** la acción de inconstitucionalidad concreta, señalando cuatro aspectos que a criterio de dicha Sala generan una duda razonable de inconstitucionalidad y que en el supuesto de aplicar la norma cuestionada en un proceso, esta podría ser contraria a la Constitución Política del Estado.



En ese contexto, corresponde **por una parte** realizar el análisis de la **acción de inconstitucionalidad concreta a solicitud de parte**, respecto a la cual cabe referir que cumplió con el art. 81.I del CPCo, al haberla presentado a tiempo de formular su apelación contra la Resolución TEDCH-SP/DI/003/2021 de 24 de febrero, que declaró probada la demanda de inhabilitación incoada por Víctor Rodríguez Argote, disponiendo en consecuencia la inhabilitación del candidato Daniel López Salazar a la Alcaldía del Municipio de San Pablo de Huacareta por la organización política MAS-IPSP y exclusión de las listas oficiales presentadas por la referida Organización Política. En dicha demanda se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto; asimismo, se establece que en la demanda se identificó como norma impugnada el art. 3 de la Ley 1269 de 23 de diciembre de 2019, así como levemente menciona los preceptos constitucionales considerados como infringidos; sin embargo, no cumplió con la debida fundamentación jurídico-constitucional, habiendo omitido efectuar la contrastación de la norma impugnada con cada uno de los preceptos constitucionales identificados como infringidos, toda vez que no es suficiente indicar que la norma impugnada es contraria al texto constitucional, sino que debe de señalarse de manera clara las razones por las cuales llegaría a contradecir a cada uno de los preceptos demandados, ejercicio argumentativo que no se cumple con la cita amplia o transcripción de jurisprudencia; asimismo, omitió cumplir con un aspecto imprescindible respecto a la fundamentación jurídico-constitucional en la demanda, puesto que no desarrolló, menos justificó en qué medida la decisión que adoptará el Tribunal administrativo consultante dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 1269 de 23 de diciembre de 2019, aspecto indispensable conforme a lo referido en el último párrafo del Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, por ser un requisito que debe cumplirse para la admisión de las acciones de inconstitucionalidad concreta, el cual no fue cumplido en la demanda analizada, por cuanto el accionante se limitó a señalar al respecto que la resolución a dictarse dependerá directamente de la constitucionalidad o no del precitado artículo impugnado, falta que no puede ser suplida por este Tribunal, tal cual precisa el AC 0312/2012-CA al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el (...) Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"*, determinando que ante la inobservancia del referido requisito corresponderá el rechazo de la acción (entendimiento reiterado entre otros por los AC 0016/2018-CA de 2 de febrero, AC 0215/2018-CA de 28 de junio, AC 0222/2018-CA de 2 de julio, AC 0114/2019-CA de 27 de mayo, AC 0117/2019-CA de 28 de mayo, y el AC 0119/2019-CA de 28 de mayo).

Consecuentemente, se colige que no realizó de manera completa la correspondiente contrastación, ni justificó en qué medida la decisión que adoptará el Tribunal Supremo Electoral dependerá de la constitucionalidad o no de la disposición impugnada al momento de resolver el caso. Conllevando dichos aspectos a la imposibilidad de admitir la acción de control normativo en análisis, en conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Finalmente, se advirtió el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 24.II del mismo cuerpo legal, que alude a la intervención de abogado o abogada para la interposición de la presente acción normativa, sin embargo, en la medida de los argumentos expuestos *supra*, y aplicación del principio de economía procesal no es posible la subsanación de dicho aspecto, correspondiendo el rechazo de la acción normativa planteada por Daniel López Salazar.

Al respecto, el AC 0071/2015-CA de 19 de febrero, citando el AC 0297/2013-CA de 30 de julio, con relación a la omisión de dicho requisito señaló que: *"...el escrito a través del cual planteó la acción de inconstitucionalidad (...) no cuenta con firma de abogado o abogada, tal como manda el art. 24.II del adjetivo procesal constitucional; si bien se trata de un requisito de forma subsanable; empero, en el caso en análisis no corresponde exigir su cumplimiento en aras del principio de economía procesal denominado por la actual constitución como principio de concentración, el cual tiene la finalidad de reunir la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles; siendo que la carencia de fundamentos jurídicos constitucionales en la presente demanda; determina el rechazo de la misma, por lo tanto"*



aún subsanada la deficiencia de forma como es la firma de un profesional de abogado, la acción intentada es manifiestamente inviable" (el resaltado nos corresponde).

Por otra parte, **en cuanto a la determinación del Tribunal Supremo Electoral de promover de oficio una acción de inconstitucionalidad concreta**, es preciso señalar que el Tribunal administrativo consultante en la Resolución TSE-RSP-JUR 057/2021 de 3 de marzo, refirió cuatro aspectos fundamentales que "...generan una duda razonable de inconstitucionalidad y que en el supuesto de aplicar la norma cuestionada en un proceso, esta podría ser contraria a la Constitución" (sic), con base en la aplicación de la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre, el carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias, la presunción de constitucionalidad y el resguardo de los derechos políticos.

En ese marco, revisados los antecedentes, se constató que la acción de inconstitucionalidad concreta promovida de oficio por el Tribunal Supremo Electoral, cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido presentada dentro de la tramitación de la demanda de inhabilitación interpuesta contra la candidatura de Daniel López Salazar, candidato a Alcalde del Municipio de San Pablo de Huacareta del departamento de Chuquisaca por la organización política MAS-IPSP, por supuesta vulneración del art. 3 de la Ley 1269 de 23 de diciembre de 2019, demanda que se encontraría pendiente de resolución; empero, si bien señala la existencia de duda razonable de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición cuestionada, el carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias constitucionales, la aplicación de la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre y resguardo de derechos políticos como el de la participación a quien se pretende aplicar la señalada norma; sin embargo, con relación a la aplicación de la Sentencia Constitucional Plurinacional precedentemente referida, solo efectúan una transcripción de la parte inherente a la parte resolutive primera de dicho fallo, respecto al carácter de las sentencias, aludiendo el art. 15 del CPCo; de igual forma respecto a la presunción de constitucionalidad se remiten a citar el art. 4 de la referida norma procesal constitucional; y, finalmente indicar que la duda fundada recae en una norma que en apariencia impone limitaciones que fueron declaradas inconstitucionales que afectan el derecho político a la participación a quien se pretende aplicar la norma, argumentos que en consecuencia devienen en falta de fundamento jurídico-constitucional que justifiquen el examen de fondo de la presente acción normativa; tampoco enuncian la o las normas constitucionales supuestamente infringidas incumpliendo con lo previsto en el art. 24.I.4 del CPCo, incurriendo consecuentemente en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del citado Código, al carecer la acción normativa de carga argumentativa suficiente que le permita a este Tribunal emitir una resolución de fondo sobre la cuestión planteada.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al rechazar **promover de oficio** la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.I del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1° RATIFICAR la Resolución TSE-RSP-JUR 057/2021 de 3 de marzo, cursante de fs. 86 a 89 vta.; y en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Daniel López Salazar, candidato a la Alcaldía del Municipio de San Pablo de Huacareta del departamento de Chuquisaca, por la organización política Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos.

2° RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad concreta, **promovida de oficio** por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE



MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0089/2021-CA

Sucre, 23 de marzo de 2021

Expediente: 38565-2021-78-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: Santa Cruz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Marioly A. Daisy Morón Osinaga, José Carlos Gutiérrez Vargas, Fernando Llapiz Hoentsch, María Rene Álvarez Camacho y Erwin Bazán Gutiérrez**, todos **Diputados Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13 y 15 de la Ley de Impuesto a las Grandes Fortunas (IGF) -Ley 1357 de 28 de diciembre de 2020-; y, 2, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Supremo (DS) 4436 de 30 de diciembre de 2020, por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.II y V, 21, 56.I, 108, 115.II, 123, 300.I, 302.I, 323.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 16 de febrero de 2021, cursante de fs. 11 a 31 vta., los accionantes refieren que los impuestos al patrimonio comprenden el conjunto de tributos cuya base imponible se compone de valores patrimoniales que determinan como base tributable los valores patrimoniales que se pagan con la renta obtenida por dicho patrimonio, hallando su finalidad en la disminución del patrimonio de los sujetos gravados, sino por el contrario, es que los sujetos tributen con la renta procedente de la explotación de su patrimonio, siendo la tendencia global actual la supresión de los impuestos al patrimonio neto.

Refieren que, la Ley 1357 dispone para el pasado, porque tiene efecto retroactivo transgrediendo de esa forma el art. 123 de la CPE toda vez que dicha norma establece que la ley solo dispone para lo venidero salvo las excepciones para la aplicación retroactiva de las leyes que son en materia laboral, penal y corrupción; que al ser una norma de carácter tributario y no estar dentro las excepciones referidas, no puede disponer para lo que venga a partir de su entrada en vigor el 28 de diciembre de 2020; no obstante, el art. 2.II de la citada ley aplica a todos los días transcurridos entre el 1 de enero y 28 de diciembre de 2020, de forma retroactiva situación constitucionalmente proscrita.

Señalan que, el principio general de irretroactividad (SCP 0770/2012 de 13 de agosto) aplicado al ámbito tributario impide que puedan surgir obligaciones por sucesos que hubieran acaecido antes de la vigencia de la ley, por lo que la norma impugnada solo puede ser aplicada a situaciones posteriores al 28 de diciembre del 2020, así lo establece el art. 164.II de la Norma Suprema; resultando lo anterior aún más grave si se tiene en cuenta que conforme los arts. 4 y 5 de la Ley 1357 existen decisiones de los contribuyentes que claramente determinaron su sujeción o no al impuesto, tales como permanecer o salir del país, invertir o no sus ahorros en actividades empresariales; mantener o vender un inmueble, en consecuencia serian decisiones que estarían siendo alcanzadas por un impuesto que no existía cuando esas decisiones fueron tomadas; es decir, durante once meses y veintiocho días de una gestión anual de doce meses.

Denuncian que, el art. 9 de la Ley cuestionada es contraria al principio de capacidad económica y es inconstitucional porque vulnera el art. 323 de la CPE; por cuanto en el IGF, el legislador presume que el patrimonio neto del contribuyente genera frutos que permiten pagar impuestos, determinando alícuotas que no gravan el rendimiento real de los contribuyentes, sino uno presunto, siendo el IGF carente de análisis técnico pretendiendo aplicar alícuotas fijas sobre cualquier tipo de bien, independientemente de que produzca rentabilidad, ocasionando que la alícuota sea desproporcional a la capacidad económica de los contribuyentes. El citado precepto, lesiona el principio de no confiscatoriedad (SCP 0095/2017 de 6 de diciembre) y con ello el derecho a la propiedad privada



consagrado por el art. 56 de la Ley Fundamental, resultando evidente que el impuesto para su pago no debe implicar una sustracción del patrimonio del contribuyente, porque de esa forma sería confiscatorio.

Indican que los arts. 7 de la Ley 1357 y 6 del DS 4436 vulneran el art. 323.I de la Norma Suprema, al no contemplar dentro la base imponible de la citada Ley todos los pasivos de los contribuyentes; la mencionada disposición legal que nominalmente grava el patrimonio neto, admite deducciones a momento de realizar el cálculo de la base imponible, entendiendo que se trata de un patrimonio, correspondiendo deducir los pasivos antes de liquidar un monto neto final; no obstante, el listado de deducciones conforme las normas precedentemente señaladas es abiertamente incompleto, determinando únicamente los saldos del capital por préstamos otorgados por entidades financieras reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), omisión del legislador en los componentes de deducción válidos para el cálculo de la base imponible del impuesto que vulnera el principio constitucional de capacidad económica, resultando irrazonable que los arts. 2.II de la Ley 1357 y 2 del DS 4436, para establecer activos, tomen en cuenta todos y cada uno de los bienes y derechos que puedan tener los contribuyentes.

Enfatizan que los artículos nombrados precedentemente transgreden el citado art. 323.I de la Ley Fundamental por no considerar de forma plena la capacidad económica de los ciudadanos en la base imponible del impuesto que está fijada en el patrimonio neto; en tal sentido, lo que el legislador presume es que el patrimonio del contribuyente genera frutos suficientes que permiten pagar el impuesto, de otro modo este sería confiscado; destacando que el legislador no consideró que existen patrimonios con alto rendimiento y capacidad económica sobre los cuales el impuesto implica una alícuota efectiva pequeña, existiendo por otro lado patrimonios con bajo rendimiento y en consecuencia con baja capacidad económica.

Señalan que los arts. 10 de la Ley 1357 y 8 del DS 4436 vulneran el principio de igualdad contenido en los arts. 8, 14 y 323.I de la CPE al tomar impuestos a la renta de personas físicas abonadas como un pago a cuenta del Impuesto a las Grandes Fortunas otorga un beneficio a quienes ejercen profesiones libres u oficios tomando como pago a cuenta el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) que pagan; sin embargo, la Ley no permite la acreditación como pago a cuenta de quienes ejercen otras ocupaciones como trabajadores dependientes, personas que perciben rentas por alquileres, préstamos de dinero, anticréticos y/o son inversionistas, constituyendo una discriminación injustificada hacia las personas naturales que por su ocupación cumplen con el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) y el Impuesto a las Utilidades de las Empresas por remesas a Beneficiarios del Exterior (IUE-BE).

Aducen que, los arts. 6 y 7 del DS 4436 de igual manera vulneran los principios de legalidad (SCP 0296/2014 de 12 de febrero) y reserva de ley establecidos en el art. 158.I.23 de la Norma Suprema, toda vez que la creación de impuestos en sus aspectos sustanciales como la base imponible está reservada constitucionalmente al legislador.

Enfatizan que los arts. "3.a" de la Ley 1357 y "3.a" del DS 4433 infringen el art. 14.V de la CPE sobre la territorialidad del ordenamiento jurídico, pretendiendo legislar más allá del territorio boliviano debido a que se incluyó como sujetos pasivos (nacional o extranjero) que tiene fortunas en el exterior, lo que transgrede el art. 17 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) que es parte del bloque de constitucionalidad y el art. 410 de la Norma Suprema, dejando en claro que los impuestos sobre patrimonio de los países miembros solo están sujetos en el país donde éstos estén ubicados, en ese sentido, al gravar el patrimonio de personas naturales situadas en el exterior, correspondiendo expulsar del ordenamiento jurídico el término "exterior" previsto en las disposiciones citadas.

El art. 15 de la Ley cuestionada de inconstitucional impone una sanción desproporcional vulnerando el art. 115.II de la CPE; pues, cuando el contribuyente omite un pago impositivo el Estado cobra el doble del tributo como tal y la sanción equivalente al 100%; no obstante, con el IGF se pretende el triple del tributo, lesionando el art. 56 constitucional al crear una sanción impositiva totalmente excesiva en relación a las sanciones a las que están sujetas las grandes sociedades anónimas y



empresas, implicando que las personas que no cuentan con la posibilidad económica de pagar el impuesto, podrían ser sancionados con el equivalente al 200% el impuesto impago significando una confiscación indebida del patrimonio, lo cual quebranta los arts. 13.I y 56 de la Ley Fundamental; agregan que, la sanción establecida para el IGF es discriminatoria y vulneratoria del principio de igualdad (SC 0022/2006 de 18 de abril) consagrados por los arts. 8, 14.II y 323 de la Norma Suprema. De la misma forma, violenta el derecho a la privacidad establecida en el art. 21 de la CPE al permitir la publicación de datos privados (SCP 1104/2019 de 19 de diciembre); toda vez que en materia tributaria la protección de la información tributaria tiene dos vertientes, la primera respecto a la reserva y confidencialidad de los datos del contribuyente establecida en el art. 68 del Código Tributario -Ley 2492- y la segunda respecto a la obligación de los funcionarios de mantener en secreto la información reservada, implicando que el Estado en el afán de cobrar tributos, podrán divulgar libremente los datos de identidad (nombre, cédula de identidad y domicilio) y situación tributaria (ingresos, por negocios y bienes matrimoniales) de una persona natural que a criterio de la administración tributaria sea deudora.

Denuncian que los arts. 2, 5, 7, 10 y 13 de la Ley 1357; y, 2, 5, 6, 7 y 8 del DS 4436 vulneran los límites a la potestad tributaria del nivel central del Estado contenidos en los arts. 302, 323 y 158.I.23 de la Norma Suprema que establecen límites materiales al dominio tributario de los diferentes niveles del Estado, estableciendo una delimitación clara entre los impuestos que cada nivel del territorio puede crear con la finalidad de que no se ejerza una potestad de forma caótica y sobrepuesta a los derechos de los contribuyentes ocasionando una doble tributación sobre un mismo hecho económico, lo que implica que el nivel central del Estado no puede crear impuestos que pertenecen al dominio tributario municipal y departamental.

Finalmente alegan que de la revisión de los arts. 2.III de la Ley 1357, "2.a y b" del DS 4436, el impuesto tiene su hecho generador a la fortuna neta acumulada por los contribuyentes recayendo expresamente sobre la propiedad de bienes inmuebles, vehículos automotores terrestres, de navegación aérea y acuática implicando la vulneración de los arts. 302, 323 y 158.I.23 de la Norma Suprema.

I.2. Petición

Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13 y 15 de la Ley de IGF; y, 2, 5, 6, 7 y 8 del DS 4436 de 30 de diciembre de 2020, por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.II y V, 21, 56.I, 108, 115.II, 123, 300.I, 302.I, 323.I y 410.II de la CPE.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. El control de constitucionalidad que rige en el Estado Plurinacional de Bolivia

La SCP 0024/2017 de 21 de julio, estableció que: *"A partir del nuevo modelo de Estado, conforme lo establece la norma prevista por el art. 1 de la CPE, Bolivia se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país como nación plurinacional e intercultural. En ese marco, el contexto normativo de la Norma Suprema se ve fortalecido por el contexto axiomático de la misma, simbiosis que se refleja a su vez en el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, es decir, que los preceptos constitucionales en su elemento no solo normativo sino también axiomático, se reflejan en las normas infraconstitucionales que rigen a su vez los actos de la vida y las relaciones entre los habitantes y estantes de esta sociedad plural.*

Ahora bien, en el marco del control concentrado de constitucionalidad que rige en Bolivia, se distinguen el control previo y el control posterior de constitucionalidad, ejercidos ambos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme lo establecen los arts. 196 y 202 de la CPE, siendo ambos tipos de control de constitucionalidad ejercidos in abstracto, constituyendo el eje central del juicio de constitucionalidad a realizarse la primacía de la Ley Fundamental y su vigencia y eficacia material en relación a las normas (de desarrollo) infraconstitucionales".

En ese orden, de acuerdo a su configuración constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha sido instituido como el máximo guardián y último intérprete de la Constitución, además como



garante de las garantías y derechos fundamentales, siendo una de sus funciones principales la de ejercer de forma exclusiva el control de constitucionalidad garantizando la primacía de la Ley Fundamental, la plena validez del orden constitucional y democrático así como el respeto y vigencia plena de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas.

En ese sentido, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la ley, el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerce el control sobre la constitucionalidad a momento de conocer y resolver: "1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas; (...) 4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución" (sic); establecidos en el art. 202 de la CPE.

II.1.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta

El Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto de la naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta, en la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, determinó que: *"El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.*

De acuerdo a la previsión constitucional inserta en el art. 202.1 de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conocerá y resolverá en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales; norma concordante con el art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), que establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá contra toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales de carácter normativo que puedan resultar contrarias a la Constitución Política del Estado.

La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga omnes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos....

(...)

Respecto a los alcances del control normativo de constitucionalidad la jurisprudencia a través de la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado en la SC 0051/2005-R de 18 de agosto, manifestó que: '...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para



determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas...”.

II.1.2. En cuanto a los recursos contra tributos y otras cargas públicas

El Título VII, Capítulo Primero, art. 133 del CPCo, instituye los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales, los que tienen por objeto garantizar que toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, se establezca de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, el AC 0479/2010 de 21 de julio, señaló que: **"El recurso contra tributos y otras cargas públicas es un procedimiento jurisdiccional extraordinario, mediante el cual una persona legitimada por ley impugna la constitucionalidad de una disposición legal que crea, modifica o suprime tributos en general, a objeto de que el órgano competente de control de constitucionalidad proceda a la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de sus normas con las de la Constitución. En consecuencia, es una vía de control normativo de carácter correctivo, toda vez que a través de este recurso se impugna la disposición legal creadora, modificadora o supresora del tributo..."**(las negrillas son nuestras).

Sobre la naturaleza jurídica y los alcances del recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales la SCP 0590/2012 de 20 de julio, refirió que: *"El recurso contra tributos, doctrinal y jurisprudencialmente es conceptualizado como un proceso constitucional que tiene por finalidad el someter a juicio de constitucionalidad una disposición legal, que cree, modifique o en su caso suprima tributos en general, con el objeto de verificar su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución Política Estado.*

Si se sostiene que este proceso tiene por objeto o finalidad el someter a juicio de constitucionalidad una norma legal, entonces se debe concluir que el mismo forma parte del control normativo de constitucionalidad con carácter posterior o correctivo, en mérito a que a través de este proceso se procede a un control objetivo de las normas con carácter tributario, para sanear el ordenamiento jurídico del Estado dentro de esta materia, en la que la jurisdicción constitucional contrasta las normas legales objeto de impugnación del presente recurso con los valores supremos, los principios fundamentales, los derechos y garantías constitucionales y normas orgánico estructurales del texto constitucional, retirando del ordenamiento jurídico en caso de que la norma impugnada sea efectivamente contraria o incompatible con la Constitución Política Estado.

Establecido el objeto de este proceso constitucional resulta de vital importancia el definir el alcance del mismo, por lo que dentro de este punto la doctrina sostiene que: '(...) a través de este proceso no se revisa el contenido material del tributo emitido, la liquidación efectuada por la Administración Tributaria, ni los intereses o penalidades impuestas, tampoco la legalidad o irregularidad del proceso de fiscalización tributaria; lo que se somete a control o revisión constitucional es la disposición legal que crea, modifica o suprime un tributo, en los casos en los que sus normas presenten duda razonable sobre su compatibilidad con la Constitución.

En definitiva, se trata de una vía de control normativo de constitucionalidad que tiene por objeto garantizar el cumplimiento del principio de reserva de Ley en el ámbito tributario, así como los demás principios sobre los que se configura el régimen tributario del Estado, de manera que, a través de este recurso, el órgano encargado del control de constitucionalidad procede a la verificación de



compatibilidad o incompatibilidad formal o material de la disposición legal que crea, modifica o suprime el tributo con las normas de la Constitución y el bloque de constitucionalidad”.

II.2. Análisis del caso concreto

Los accionantes refieren que los impuestos al patrimonio comprenden el conjunto de tributos cuya base imponible se compone de valores patrimoniales que determinan como base imponible de estos los que se pagan con la renta obtenida por dicho patrimonio; bajo ese contexto, señalan que la Ley de IGF y el DS 4436 vulneran el principio general de irretroactividad, que al ser una ley de carácter tributario y no estar comprendida entre las excepciones establecidas en la Constitución Política del Estado es una ley que solo puede disponer para lo venidero.

Entre otros aspectos, señalan que la citada Ley dispone que la base imponible del impuesto se aplicará progresivamente, estableciendo una alícuota desproporcional a la capacidad económica de los contribuyentes vulnerando el principio de no confiscatoriedad, donde el Estado a título de recaudación del impuesto pueda confiscar el patrimonio de los contribuyentes, que por la forma en la que está configurada la base imponible de la Ley 1357 el mismo se aplicará sobre las deudas y obligaciones de otros individuos, incorporando como sujetos pasivos a personas que no tienen capacidad económica para su pago; asimismo, indican que la norma en cuestión vulnera el principio de legalidad al tomar impuestos a la renta de personas físicas abonados como un pago a cuenta del IGF que otorga un beneficio a quienes ejercen profesiones libres u oficios, tomando como pago a cuenta el IUE que pagan; sin embargo, la Ley no permite la acreditación como pago a cuenta de quienes ejercen otras ocupaciones como trabajadores dependientes, personas que perciben rentas por alquileres, préstamos de dinero, anticréticos y/o son inversionistas, constituyendo una discriminación injustificada hacia las personas naturales que por su ocupación pagan RC-IVA y el IUB-BE. Aducen que, los arts. 6 y 7 del DS 4436 de igual manera vulneran los principios de legalidad y reserva de ley instituidos en el art. 158.I.23 de la Ley Fundamental, toda vez que la creación de impuestos en sus aspectos sustanciales como la base imponible está reservada constitucionalmente al legislador.

Por otro lado denuncian que los arts. “3.a” de la Ley 1357 y “3.a” del DS 4433 infringen la Norma Suprema sobre la territorialidad del ordenamiento jurídico, pretendiendo legislar más allá del territorio boliviano debido a que se incluyó como sujetos pasivos (nacional o extranjero) que tiene fortunas en el exterior.

Consecuentemente solicitan que mediante la presente acción de inconstitucionalidad abstracta se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13 y 15 de la Ley 1357; y, 2, 5, 6, 7 y 8 del DS 4436 por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.II y V, 21, 56.I, 108, 115.II, 123, 300.I, 302.I, 323.I y 410.II de la CPE.

Bajo ese contexto, previamente corresponde señalar que la acción de inconstitucionalidad abstracta es una de las vías o medios jurisdiccionales de control normativo correctivo o a posteriori, mediante la cual este Tribunal verifica la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales promulgadas, con los principios, valores, derechos fundamentales y normas orgánicas de la Constitución Política del Estado con el objetivo de depurarla del ordenamiento jurídico en caso de comprobarse su incompatibilidad; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional establecida en la SCP 0036/2017 de 25 de septiembre: “...*los notables avances y el amplio desarrollo suscitado tanto en la parte dogmática como orgánica de nuestra Norma Suprema, determinaron también un nuevo marco procesal constitucional que bajo el criterio de ‘especialidad’, introdujo una serie de nuevos procedimientos tanto para el control tutelar, el control normativo y el control competencial, con objetos y ámbitos de aplicación específicos y concretos para la sustanciación de situaciones jurídicas particulares puestas bajo arbitrio de la jurisdicción constitucional*”; es en ese contexto, que tratándose de disposiciones legales que creen, modifiquen o supriman un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, el constituyente instituyó un procedimiento jurisdiccional extraordinario mediante el cual, una persona legitimada por ley puede impugnar la constitucionalidad de dichos preceptos, a objeto de que el Tribunal Constitucional Plurinacional verifique de la compatibilidad o incompatibilidad de sus normas con las de la Ley Fundamental, el principio de especialidad que rige en materia procesal constitucional,



constituye un mecanismo constitucional de orden procesal específico, para cada pretensión; aspecto que los accionantes no observaron a momento de formular su demanda, pretendiendo que su demanda sea resuelta mediante la acción de inconstitucionalidad abstracta, situación que puede ocasionar una disfunción procesal en caso de ser admitida por ser el recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales, el mecanismo idóneo para ello.

Al respecto, cabe precisar lo establecido por la jurisprudencia constitucional de este Tribunal Constitucional Plurinacional, que mediante el AC 0479/2010-CA de 21 de julio, estableció que: "***El recurso contra tributos y otras cargas públicas es un procedimiento jurisdiccional extraordinario, mediante el cual una persona legitimada por ley impugna la constitucionalidad de una disposición legal que crea, modifica o suprime tributos en general***".

Lo desarrollado precedentemente, conlleva a demostrar que los accionantes omitieron considerar que su demanda debía contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional que justifique a este Tribunal una decisión de fondo, conforme establece el art. 27.II.c) del CPCo.

Finalmente, con relación a la legitimación activa, corresponde hacer notar que el accionante Erwin Bazán Gutiérrez no adjuntó el original o copia legalizada de su credencial que acredita su calidad de Diputado Titular emitida por el Tribunal Supremo Electoral, sino una copia simple con sello de recepción de Secretaría de Cámara de Diputados, aspecto que si bien pudo ser objeto de subsanación, no corresponde la aplicación de tal procedimiento bajo los principios de concentración y economía procesal, tomando en cuenta que los accionantes no activaron el mecanismo adecuado para resolver su pretensión.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Marioly A. Daisy Morón Osinaga, José Carlos Gutiérrez Vargas, Fernando Llapiz Hoentsch, María Rene Álvarez Camacho, en su calidad de Diputados Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13 y 15 de la Ley de Impuesto a las Grandes Fortunas -Ley 1357 de 28 de diciembre de 2020-; y, 2, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Supremo 4436 de 30 de diciembre de 2020, por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.II y V, 21, 56.I, 108, 115.II, 123, 300.I, 302.I, 323.I y 410.II de la Constitución Política del Estado.

AL OTROSI PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO.- Estese a lo resuelto.

AL OTROSI CUARTO.- De acuerdo a lo previsto por el art. 12.I del Código Procesal Constitucional, téngase por domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, así como las direcciones de correos electrónicos señaladas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0090/2021-CA

Sucre, 29 de marzo de 2021

Expediente: 36552-2020-74-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Chuquisaca

En consulta la Resolución SP-AIC 01/2020 de 20 de marzo, cursante de fs. 14 a 18, pronunciada por la **Sala Plena del Consejo de la Magistratura**, por la cual **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **David Paco Gutiérrez, Juez Público Civil y Comercial Octavo del departamento de Oruro**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 212.II y 342.III del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 178.I, 180.I, 306.III y 311.II.5 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial presentado el 30 de agosto de 2019, cursante de fs. 9 a 12 vta., el ahora accionante solicitó la aclaración y complementación de la Resolución RSP-AP 353/2018 de 13 noviembre, por la que la Sala Plena del Consejo de la Magistratura resolvió el recurso de apelación interpuesto; asimismo, en el OTROSÍ de dicho memorial, solicitó a esa instancia disciplinaria promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra las normas impugnadas, manifestando que existe un proceso disciplinario instaurado en su contra por Victoria Alarcón Mendoza, mismo que aún no se encuentra ejecutoriado, en el que se dictó la Resolución RSP-AP 353/2018, aplicando los arts. 212.II y 342.III del CPC, ahora impugnados, señalando que el art. 212.II del citado Código, al disponer que: "Los autos interlocutorios y definitivos, serán dictados en el plazo máximo de cinco días"; de manera general daría a entender que dichos fallos serían emitidos en el plazo de cinco días sin precisar con exactitud el momento en que empieza a computarse ese plazo; es decir, la referida norma no regula el inicio del cómputo de cinco días; mientras que el art. 342.III del mismo Adjetivo Civil, establece que: "Si el incidente versare sobre cuestiones de puro derecho, si las partes no ofrecieren prueba, si la autoridad judicial no considere necesaria la recepción de ella, se dictará resolución sin más trámite"; texto que de manera general daría a entender que el incidente debería ser dictado sin más trámite, sin precisar con exactitud qué tiempo importa la frase "sin más trámite"; por lo que, no existe precisión cuándo se empieza a computar el plazo en específico.

Refiere que, las normas impugnadas son incompatibles con los principios de seguridad jurídica y legalidad instituidos en los arts. 178.I, 180.I, 306.III y 311.II.5 de la CPE, puesto que el Estado debe garantizar la seguridad jurídica respecto de los actos celebrados en el territorio nacional mediante normas precisas y concretas, además por el principio de legalidad las autoridades y los funcionarios públicos deben desarrollar y adecuar sus actos en estricto apego a la ley, lo cual no se garantiza con la aplicación de las normas impugnadas, más bien darían a entender que el plazo de cinco días supuestamente empieza a correr *ipso facto*, después de las notificaciones practicadas a las partes con el último actuado, sin que las normas cuestionadas ordenen en ese sentido, siendo por consiguiente contrario a los principios de seguridad jurídica reconocido en los arts. 178.I, 306.III y 311.II.5 y de legalidad previsto en el 180.I, todos de la Ley Fundamental.

Asimismo, con relación a la relevancia de la declaratoria de inconstitucionalidad o de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, indicó que en el supuesto de que se declare la inconstitucionalidad de los citados artículos ya no se entenderá que el plazo de cinco días corre a partir de la notificación a las partes con el último actuado de manera inmediata, debiendo figurar de manera precisa el momento a partir del cual se computa el plazo de cinco días, así como se ordena en el art. 216.V del CPC, cuando prevé que: "En los procesos de estructura monitoria la autoridad judicial deberá pronunciar sentencia en el plazo de cinco días, computables desde el ingreso a despacho del expediente"; aspecto que no se halla determinado por las normas impugnadas; toda



vez que, por el principio de legalidad los actos de los funcionarios públicos deben ser desarrollados en estricto apego a la ley. En contrapartida, al declararse constitucional las normas cuestionadas se dará lugar a que se entienda como constitucional el razonamiento de que el plazo de cinco días corre *ipso facto* luego de que las partes sean notificadas con el auto de ingreso de obrados a despacho para dictar resolución o luego de la notificación con el último actuado, lo cual no estaría permitido en observancia del principio de seguridad jurídica y de legalidad; toda vez que, todo entendimiento debe estar sujeto a lo que manda y permite la ley.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado, notificación, ni respuesta a la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución del Tribunal disciplinario consultante

Por Resolución SP-AIC 01/2020 de 20 de marzo, cursante de fs. 14 a 18, pronunciada por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, se **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por David Paco Gutiérrez, Juez Público Civil y Comercial Octavo del departamento de Oruro, fundamentando que: **a)** El accionante en otro proceso disciplinario también promovió acción normativa contra las mismas normas impugnadas, alegando la vulneración de los principios de seguridad jurídica y legalidad que fue resuelto por el AC 0091/2019-CA de 6 de mayo, rechazando la referida acción de control normativo, por carencia de fundamento jurídico-constitucional, en la que el accionante cuestionaba las normas impugnadas al no precisar el inicio del cómputo del plazo de cinco días para emitir autos interlocutorios, el cual estaba orientado a la interpretación de la legalidad ordinaria, que no corresponde a la naturaleza de la acción de control normativo, siendo el mecanismo idóneo para ello, la acción de amparo constitucional; por lo que, ya existe un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional al respecto; y, **b)** Con relación al art. 212.II del CPC, también se impugna con el argumento de que vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad; por ende es aplicable en relación a lo dispuesto en el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que no fue cumplido por el accionante, por cuanto no especificó con claridad los motivos por los cuales considera que los preceptos impugnados son contrarios a las normas constitucionales, limitándose a señalar que los arts. 212.II y 342.III del Adjetivo Civil, son incompatibles con el principio de seguridad jurídica instituido en los arts. 178.I, 306.III y 311.II.5 y contrario al principio de legalidad previsto en el 180.I, todos de la CPE, los cuales son insuficientes para establecer la existencia de una duda razonable sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, tampoco señaló con claridad de qué forma la decisión final del Tribunal Disciplinario de Segunda Instancia depende de la supuesta inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados.

I.4. Trámite procesal

Por decreto de 21 de diciembre de 2020 (fs. 20), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, requirió documentación complementaria, disponiendo la suspensión del plazo, respecto de la cual una vez recepcionada la respuesta a través del decreto de 16 de marzo de 2021 (fs. 31), se determinó su reanudación; por lo que, se emite la presente resolución dentro de plazo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad de los arts. 212.II y 342.III del CPC, por ser presuntamente contrarios a los arts. 178.I, 180.I, 306.III y 311.II.5 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.



Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 79 del citado Código, refiere que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda **que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

A su vez, el art. 81 del citado Código, exige que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación o jerárquico, **antes de la ejecutoria de la Sentencia**" (las negrillas fueron incluidas).

Por su parte, el art. 27 del referido Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

En el caso en particular, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, señaló que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiere duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...***

*La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...*** (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte, el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, citando la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "*...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso***" (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 212.II y 342.III del CPC, por ser presuntamente contrarios a los arts. 178.I, 180.I, 306.III y 311.II.5 de la CPE.



En ese orden, revisados los antecedentes y el memorial de interposición de la presente acción de inconstitucionalidad concreta (fs. 9 a 12 vta.), se advierte que esta fue planteada dentro del proceso disciplinario administrativo instaurado por Victoria Alarcón Mendoza contra el ahora accionante, por la presunta falta disciplinaria contenida en el art. 187.14 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), en la que se dictó la Sentencia de primera instancia 10/2018 de 11 de mayo, declarando probada la denuncia, en mérito a lo cual, el nombrado interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura mediante la Resolución RSP-AP 353/2018 de 13 de noviembre, en la que presuntamente se aplicaron los arts. 212.II y 342.III del CPC, ahora impugnados; respecto de ese dictamen solicitó aclaración y complementación por memorial de 30 de agosto de 2019 (fs. 9 a 12), en el que menciona haber reclamado en el primer agravio de su apelación, que los arts. 212.II y 342.III del indicado Código, si bien expresan que los incidentes deben resolverse sin más trámite y en el plazo de cinco días; empero, no se consigna desde cuándo se debe computar aquel plazo, porque de no precisarse ese aspecto no sería razonable señalar que hubo retardación indebida de la justicia; por lo que, pidió una explicación desde qué momento empezó a computarse el término de cinco días. Dicha solicitud de aclaración y complementación fue resuelta por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura a través del Auto de 3 de septiembre de 2019 (fs. 13 y vta.), declarando no ha lugar a la referida solicitud y paralelamente en el contenido de la misma, pidió se promueva la presente acción de inconstitucionalidad concreta, en el OTROSÍ del referido memorial (10 vta.).

De lo expuesto, se advierte que el accionante promovió la acción de inconstitucionalidad concreta después de concluido el proceso disciplinario del que fue objeto, el cual concluyó con la Resolución RSP-AP 353/2018 (fs. 25 a 27 vta.), emitida por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en virtud al art. 205 de la LOJ, que señala: "I. El Consejo de la Magistratura se constituirá en Tribunal de Apelación, el cual deberá radicar la apelación en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la documentación remitida por el Tribunal Disciplinario correspondiente y emitirá una resolución final de proceso disciplinario en última instancia, en su Sala Disciplinaria, debiendo ser emitido en el plazo de cinco (5) días de radicado el proceso disciplinario. II. Emitida la resolución final de proceso disciplinario se devolverá obrados ante el Tribunal Disciplinario..."; fallo en el que ya se aplicaron los arts. 212.II y 342.III del Adjetivo Civil ahora impugnados, extremo que el mismo accionante reconoció en su memorial de interposición de la presente acción de control normativo; siendo esta la última decisión dentro del proceso disciplinario y si bien interpuso esta acción normativa conjuntamente con la solicitud de aclaración y complementación a la citada Resolución de alzada; empero, no justificó en qué medida la decisión que deba adoptar el Tribunal de apelación dependía de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, más aun cuando dicha solicitud ya fue resuelta por Auto de 3 de septiembre de 2019 (fs. 13 y vta.), declarando no ha lugar a lo impetrado.

Al respecto, el AC 0148/2018-CA de 8 de mayo, señaló que: "...la exigencia para el fundamento de este tipo de acción **es que exista una resolución pendiente donde vaya a aplicarse la norma cuestionada**; por lo mencionado y tal como se advierte de antecedentes del caso, se observa que el proceso disciplinario donde el accionante fue sancionado concluyó con la Resolución del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana 309/2017, **no existiendo una decisión que dependa de la constitucionalidad del precepto legal cuestionado**, correspondiendo en consecuencia rechazar la acción de inconstitucionalidad concreta, por no haberse cumplido los arts. 73.2, 79 in fine y 81 del CPC" (las negrillas son nuestras).

Por otro lado, del contenido del memorial por el cual solicitó promover la presente acción de control normativo, se advierte la formulación de cargos de inconstitucionalidad de las normas impugnadas a partir de una interpretación de la legalidad ordinaria, así respecto al art. 212.II del CPC que dispone: "Los autos interlocutorios y definitivos, serán dictados en el plazo máximo de cinco días"; texto que según el accionante daría a entender que tales fallos serían emitidos en el plazo de cinco días sin precisar con exactitud el momento en que empieza a computarse ese plazo; mientras que el art. 342.III del mismo Código, establece que: "Si el incidente versare sobre cuestiones de puro derecho, si las partes no ofrecieren prueba, si la autoridad judicial no considere necesaria la recepción de ella,



se dictará resolución sin más trámite”; lo cual daría a entender que el incidente debería ser dictado sin más trámite, sin precisar con exactitud qué tiempo importa la frase “sin más trámite”, los cuales llevan a la interpretación de la legalidad ordinaria que no corresponde a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta, que exige fundamentar los cargos de inconstitucionalidad a partir de las incompatibilidades y contradicciones que se puedan advertir del texto de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales que se considera infringidos, además, tampoco realizó la labor de contratación pormenorizada, puntual y precisa de las normas impugnadas con cada una de las normas constitucionales presuntamente conculcadas.

Por lo expuesto, se advierte que la acción de control normativo presentada, no solo fue interpuesta de manera extemporánea, sino que principalmente no cumple con el requisito de fundamentación jurídico-constitucional conforme a lo establecido en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este fallo Constitucional, en consecuencia, se evidencia que la misma ingresa en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, el Tribunal disciplinario consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución SP-AIC 01/2020 de 20 de marzo, cursante de fs. 14 a 18, pronunciada por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por David Paco Gutiérrez, Juez Público Civil y Comercial Octavo del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0097/2021-CA

Sucre, 1 de abril de 2021

Expediente: 38581-2021-78-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Potosí

En consulta la Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante a fs. 34 y vta., pronunciada por el **Juez de Instrucción Penal Sexto del departamento de Potosí**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Américo Isaac Calderón Calderón**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 173 y 177 del Código Penal (CP), por ser presuntamente contrarios a los arts. 178, 179, 180.II y III, 181, 184.1, 2, 3, 4 y 7, 186, 189, 190, 191, 192, 193, 195, 196, 202, 203, 204 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 5 de febrero de 2021, cursante de fs. 16 a 24 vta., el accionante alega que dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público a instancia de Patricio Vito Mendoza Huayllas, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato y negativa o retardo de justicia, plantea esta acción normativa afirmando que los tipos penales por los que está siendo procesado son ambiguos en su redacción.

En cuanto al tipo penal de prevaricato sostiene que: "...en la interpretación de la ley surge justamente de hasta donde se puede decir que se ha fallado de forma manifiesta en contra de la Ley, o que se hubiera incumplido algún plazo dentro de los procedimientos normales que se tienen, estos detalles de lo que significa la interpretación a que tiene derecho la administración de justicia son aspectos que no están detallados claramente en ninguna parte, entonces por esta falta absoluta de congruencia con la Constitución en cuanto a la forma de trabajo de la administración de justicia y porque no se contempla para nada la existencia de la carrera judicial es que se deviene en inconstitucional, las redacciones de ambos delitos, por lo que corresponde (...) se analice claramente de que solo las resoluciones referidas a autos que disponen una detención preventiva o que imponen una sanción condenatoria en el ámbito penal pueden ser objeto de este delito, mientras que en las otras materias debe decirse claramente que las decisión final dictada en Sentencia, Auto de Vista, Auto Supremo (...) que defina de forma concluyente la forma de ejecución del fallo judicial, y que este sea total y absolutamente en contra de una ley específica que ordena todo lo contrario, entonces recién se puede configurar el tipo penal de prevaricato..." (sic).

Sobre el tipo penal de negativa o retardo de justicia, indica que: "...debe señalar que una vez que esté consolidada y vigente la carrera judicial, la que contemple la existencia real de parámetros reales de medición del correcto empleo de los recursos humanos sin que estos estén sobresaturados de trabajo, hecho que les impida de forma normal poder sacar las resoluciones dentro del plazo legal, es que recién se podrá determinar la existencia de este delito, ya que en caso contrario siempre estará la posibilidad de justificar la existencia de retardo de justicia por efecto de la mala o pésima administración de los recursos humanos, dentro el Órgano Judicial" (sic).

Concluye expresando que el tipo penal -se entiende el delito de prevaricato- no cumple las exigencias constitucionales, pues describe un tipo penal de imposible cumplimiento, ya que por la complejidad del Órgano Judicial, no tendrá una solución directa en cuanto a su real aplicación, para lo cual debe tomarse los siguientes parámetros: "1) Debe ser una resolución judicial motivada y fundamentada que dé lugar a que las partes puedan recurrir de la misma y generar el recurso de apelación y los extraordinarios de casación o nulidad y de revisión extraordinaria, los cuales no modifiquen en lo más mínimo el contenido de la sentencia. 2) Debe existir dolo de todas las autoridades involucradas y 3) Generarse un daño irreparable ya que debe la sentencia adquirir la calidad de cosa juzgada material y no solo formal. 4) En caso de que la parte interesada no interponga ningún recurso, entonces admite la comisión del hecho delictivo; 5) Debe insertarse la forma en la cual se podría cometer este



delito para el caso de las diferentes legislaciones que se tiene dentro de un Estado Autonomico como es ahora Bolivia" (sic). Por esas consideraciones, el referido tipo penal de prevaricato no es nada claro en su alcance; por lo que, debe ser declarado inconstitucional.

En relación al delito de negativa y retardo de justicia, señala que no está acorde a la exigencia respecto a la carrera judicial, que asegure de que existan la cantidad necesaria de jueces que puedan atender toda la carga procesal de manera eficiente.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 8 de febrero de 2021 (fs. 25), se dispuso el traslado de esta acción normativa a las partes; sin embargo, no cursa en antecedentes respuesta a la misma.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

El Juez de Instrucción Penal Sexto del departamento de Potosí, por Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante a fs. 34 y vta., **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La acción normativa formulada carece de fundamento jurídico valedero; toda vez que, de acuerdo a los arts. 178.II.1, 179, 180.II y III, 181, 184.1, 2, 3, 4 y 7, 186, 189, 190, 191, 192, 193, 195, 196, 202, 203, 204 y 410 de la Norma Suprema; y, 173 y 177 del CP, no vulneran derechos ni garantías constitucionales, ya que el delito de prevaricato, en su redacción es claro, pues para que se dé la consumación de dicho tipo penal se requiere que haya proferido una resolución, dictamen o concepto, de manera manifiesta que resulte contrario a la ley; y, **b)** Con relación al delito de negativa o retardo de justicia, el mismo es preciso en su contenido, pues se califica como delictivo el hecho que un funcionario judicial a tiempo de administrar justicia, incumpla los plazos procesales, es decir es una acción que consiste en dejar transcurrir el tiempo fijado por la ley procesal para dictar un fallo, a sabiendas del daño que pudiese ocasionar.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas jurídicas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad de los arts. 173 y 177 del CP, por ser presuntamente contrarios a los arts. 178, 179, 180.II y III, 181, 184.1, 2, 3, 4 y 7, 186, 189, 190, 191, 192, 193, 195, 196, 202, 203, 204 y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del aludido Código, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.



4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).***

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...*****” (las negrillas son nuestras).

Por otra parte, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando al AC 0026/2010-CA de 25 de mayo, determinó que: *“...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**”; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”*(negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 173 y 177 del CP, por ser presuntamente contrarios a los arts. 178, 179, 180.II y III, 181, 184. 1, 2, 3, 4 y 7, 186, 189, 190, 191, 192, 193, 195, 196, 202, 203, 204 y 410 de la CPE.

Cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma, debe exponerse los fundamentos jurídico-constitucionales con argumentos claros, precisando el por qué se considera que la disposición impugnada atenta contra la Norma Suprema; expresando todos los aspectos concernientes a la



supuesta contradicción con la Ley Fundamental, demostrando y justificando la relevancia y la duda razonable, pues solo así será posible que el Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta.

De la revisión de antecedentes de la acción normativa se tiene que, si bien cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido presentada dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el ahora accionante, a instancia de Patricio Vito Mendoza Huayllas, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato y negativa o retardo de justicia; sin embargo, no cuenta con la adecuada fundamentación jurídico-constitucional requerida, de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional; toda vez que, el accionante en su extenso memorial se limitó a desarrollar de manera confusa argumentos dispersos sobre los tipos penales de prevaricato y negativa o retardo de justicia, por los que está siendo procesado, sosteniendo en su contenido que los mismos son ambiguos, manifestando respecto al tipo penal de prevaricato que: "...en la interpretación de la ley surge justamente de hasta donde se puede decir que se ha fallado de forma manifiesta en contra de la ley, o que se hubiera incumplido algún plazo dentro los procedimientos normales que se tiene..." (sic), aspecto que a su parecer no está contemplado en el art. 173 del CP, por ello existiría una contradicción con la Ley Fundamental; asimismo, en relación al tipo penal de negativa o retardo de justicia, indicó que: "...debe señalar que una vez que esté consolidada y vigente la carrera judicial, la que contemple la existencia real de parámetros reales de medición del correcto empleo de los recursos humanos sin que estos estén sobresaturados de trabajo, hecho que les impida de forma normal poder sacar las resoluciones dentro del plazo legal, es que recién se podrá determinar la existencia de este delito..." (sic).

Argumentos completamente alejados de la finalidad de esta acción de normativa; puesto que, simplemente citó los preceptos constitucionales sin exponer ninguna argumentación de cómo fueron lesionados, situación que deriva en una falta de fundamentación jurídico-constitucional, pues el solicitante a momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta debe expresar fundamentos jurídico-constitucionales de manera clara, pormenorizada y puntual, por los cuales se considera que cada artículo cuestionado contradice los preceptos de la Constitución Política del Estado, efectuando una tarea de contraste entre la norma legal cuestionada y el texto constitucional, que permita extraer duda razonable en torno a la constitucionalidad de las mismas, en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo, conforme determina el art. 79 del CPCo, presupuestos que fueron inobservados por el peticionante, quien de manera confusa intentó describir los tipos penales de prevaricato y negativa o retardo de justicia, por los que está siendo procesado penalmente, sin ningún argumento referente a la inconstitucionalidad de los artículos objetados; por otro lado, la mera identificación de las normas constitucionales, así como la cita de la legislación comparada que realizó, no hacen a la carga argumentativa que se pretende someter a examen de constitucionalidad, pues le correspondía exponer de manera fundada y precisa su pretensión, detallando en qué medida las normas legales refutadas infringen el precepto constitucional que aludió, además, si estas admiten una o más interpretaciones; ya que, como se tiene anotado, es necesario precisar que la naturaleza jurídica de esta acción de control normativo, es someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada que haga justificable un examen de la misma, carga argumentativa que es requerida por el art. 24.I.4 del CPCo.

Por otro lado, tampoco explicó en qué medida las disposiciones legales refutadas, dentro del proceso penal de referencia, tienen relevancia constitucional en la determinación que pueda asumir el Juez de Instrucción Penal Sexto del departamento de Potosí; es decir, no identificó si la decisión a asumir por la nombrada autoridad, depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales cuestionadas.

Por lo expuesto, se evidencia que el accionante no cumplió con los requisitos indispensables para promover la presente acción normativa, en cuanto a la debida fundamentación jurídico-constitucional, que posibilite la realización de un juicio de constitucionalidad, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, tampoco identificó la resolución pendiente de emisión por parte de la autoridad judicial, ni señaló la relevancia de las normas cuya



inconstitucionalidad se pretende, activándose la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer esta acción de control normativo de la carga argumentativa requerida.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 18 de febrero de 2021, cursante a fs. 34 y vta., pronunciada por el Juez de Instrucción Penal Sexto del departamento de Potosí; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Américo Isaac Calderón Calderón.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0098/2021-CA****Sucre, 1 de abril de 2021****Expediente: 38628-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 001/2021 de 3 de marzo, cursante de fs. 331 a 336, pronunciada por la **Comisión de Fiscales Policiales La Paz de la Policía Boliviana**, por la que **rechazaron la acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Víctor Hugo Soria Morón**, demandando la inconstitucionalidad del art. 11.b) del Reglamento de la Fiscalía Policial Boliviana, por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 120.I, 178 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

El accionante mediante memorial presentado el 1 de marzo de 2021, cursante de fs. 289 a 291, manifiesta que, del art. 11.b) del Reglamento de la Fiscalía Policial Boliviana, se infiere que los Fiscales Policiales pueden disponer el requerimiento que quieran a su libre discreción vulnerando en su caso el art. 65.I de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) -Ley 101 de 4 de abril de 2011- ya que no se podría emitir un requerimiento con carácter previo; pues, dicha norma refiere que: "...Cualquier persona particular que conozca de la comisión de una falta grave, podrá ponerla en conocimiento del Fiscal Policial o de la Dirección General de Investigación Policial Interna, debiendo **en su caso aportar los elementos que sustenten la misma...**" (sic); elementos que en el caso no se tiene; empero, la Fiscalía Policial emitió el requerimiento lesionando el principio de imparcialidad amparado en el art. 11.b) del citado Reglamento, misma que infringe el art. 115 de la CPE.

Manifiesta que, la Fiscalía Policial, al no tener los elementos que sustentan la denuncia, debió rechazarla conforme dispone el art. 65.I de la LRDPB; sin embargo, no lo hizo, emitiendo el ilegal Requerimiento de Carácter Previo, amparado en la norma alegada de inconstitucional, transgrediendo no solamente la citada Ley, sino también los arts. 120.I, 178 y 410 de la Ley Fundamental, y el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos que protegen la garantía del debido proceso imparcial.

Finalmente indicó que, claramente se puede advertir la relevancia que tendrá en el presente caso la aplicación ilegal e inconstitucional del art. 11.b) del Reglamento de la Fiscalía Policial Boliviana, recayendo en la vulneración de sus derechos, el art. 65.I de la LRDPB y el valor fundamental de la justicia social para vivir bien.

I.2. Respuesta a la acción

De la revisión de los antecedentes aparejados al expediente, no cursa decreto de traslado ni respuesta a la acción normativa interpuesta.

I.3. Resolución de la Autoridad administrativa consultante

Por Resolución 001/2021 de 3 de marzo, cursante de fs. 331 a 336, la Comisión de Fiscales Policiales La Paz de la Policía Boliviana **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana no contempla lo que son los Requerimientos de Carácter Previo; empero, este se encuentra inmerso en el Reglamento de la Fiscalía Policial Boliviana, aprobado a través de una resolución administrativa que goza de vida jurídica institucional, en tal sentido se presume la vigencia de la norma mientras no se demuestre lo contrario; así lo establece la SCP 0652/2018-S3 de 20 de diciembre; **b)** Si bien el art. 66 de la LRDPB señala que el Fiscal Policial asignado, dentro las veinticuatro horas de recibida la denuncia emitirá



requerimiento de inicio de investigación, también es exigible el cumplimiento de lo establecido por el art. 65.I de la mencionada Ley, que exige que el denunciante aporte elementos de convicción, que permitan fundamentar una resolución; **c)** La etapa previa al inicio de la investigación tiene la finalidad de verificar, que la denuncia presentada cuenta con el suficiente fundamento jurídico y elementos de convicción que permitan sustentar la posible comisión de una falta disciplinaria, contexto en el cual es importante analizar el art. 12 del Reglamento de la Fiscalía Policial Boliviana que en su inciso b) numeral 5 exige la documentación que respalde la denuncia en originales o fotocopias legalizadas; y, **d)** La "...Fiscalía General Policial a través del memorándum Circular 05/2016 ratificó la facultad otorgada a los Fiscales Policiales mediante los arts. 15 y 18 del R.F.P.B. de rechazar una denuncia cuando esta sea vaga, incompleta, ambigua o contradictoria (...) dentro los procedimientos establecidos en la Fiscalía Policial Departamental se encuentra enmarcado regulado el Rechazo de Denuncia en la Etapa Previa denominada Carácter Previo..." (sic).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales y convencionales supuestamente infringidos

Se pretende la inconstitucionalidad del art. 11.b) del Reglamento de la Fiscalía Policial Boliviana, por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 120.I, 178, y 410 de la CPE; 10 de la DUDH; 1.1, 2, 8.1 y 25 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".



Por su parte el art. 27.II del citado Código, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son ilustrativas).

II.3. La fundamentación jurídico-constitucional que debe existir en las acciones de inconstitucionalidad concreta

Sobre la inexistencia de fundamentos jurídico-constitucionales en las acciones de inconstitucionalidad, la SCP 0004/2015 de 6 de febrero, citando a la SCP 1337/2014 de 30 de junio, precisó que: “...*la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema*’.

*Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la **adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional**, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente”* (las negrillas nos pertenecen).

En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, establece que: “...*Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: ‘...**La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial**, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...*” (las negrillas fueron agregadas).

Al respecto, en el AC 0312/2012-CA de 9 de abril se indica que ese entendimiento fue reiterado por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, en el que además se señaló que: “...**también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**” (las negrillas nos corresponden); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso.

II.4 Análisis del caso concreto

En el caso de autos, Víctor Hugo Soria Morón presentó la acción de inconstitucionalidad concreta ante la Fiscalía Policial Boliviana, impugnando el art. 11.b) del Reglamento de la Fiscalía Policial Boliviana, por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 120.I, 178 y 410 de la CPE; 10 de la DUDH; 1.1, 2, 8.1 y 25 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

El art. 196.I de la Norma Suprema, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, y en caso de evidenciarse



la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, conforme se tiene dispuesto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, toda demanda de inconstitucionalidad debe sustentarse necesaria e imprescindible en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional en la que explique por qué considera que una determinada ley es contraria al orden constitucional, de modo que la carga argumentativa expuesta sea consistente y precisa, efectuando además un análisis comparativo entre el texto de las normas constitucionales y el precepto legal que supuestamente las contradice, surgiendo de esa manera la duda razonable en torno a la constitucionalidad de una disposición legal específica, aspecto que no concurre en el presente caso por cuanto el accionante expone argumentos por los cuales expresa que no podría emitirse un requerimiento sin el previo cumplimiento de lo establecido en el art. 65.I de la LRDPB, a efectos de iniciar una investigación que requiere tener los elementos que sustenten una denuncia, manifestando muy escuetamente que la Fiscalía Policial al no contar con dichos elementos debió rechazar la denuncia conforme la norma legal citada precedentemente, situación que no aconteció; pues amparados en la norma legal alegada de inconstitucional emitieron un ilegal requerimiento vulnerando no solamente la aludida Ley, sino también los arts. 120.I, 178 y 410 de la Norma Suprema, y el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos que protegen la garantía del debido proceso imparcial; empero, no expone las razones jurídico-constitucionales por las cuales considera que la norma cuestionada es contraria a los preceptos constitucionales señalados, sin realizar la justificación de cómo cada artículo constitucional habría sido infringido, a más de efectuar una mera cita de estos; si bien refirió cual es la relevancia que tendrá en el presente caso la aplicación ilegal e inconstitucional del art. 11.b) del Reglamento de la Fiscalía Policial Boliviana, no mencionó qué tipo de resolución se encontraría pendiente o supeditada a la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del aludido artículo.

Ahora bien, como se estableció reiteradamente en la jurisprudencia, no es suficiente efectuar una simple cita de preceptos legales y constitucionales, sino que los argumentos jurídico-constitucionales empleados deben establecer claramente las razones por las cuales se considera que dicha norma es contraria al texto constitucional, requisito sin el cual la jurisdicción constitucional no puede realizar un examen de constitucionalidad sobre la disposición impugnada.

Por lo expuesto se concluye que el accionante no cumplió con los requisitos establecidos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, corresponde su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la referida demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Consiguientemente, la Autoridad administrativa consultante, al **rechazar** -lo correcto es “**no promover**”- la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con terminología errónea y con otros fundamentos actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 001/2021 de 3 de marzo, cursante de fs. 331 a 336, emitida por la Comisión de Fiscales Policiales La Paz de la Policía Boliviana; y, en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Víctor Hugo Soria Morón.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0100/2021-CA****Sucre, 1 de abril de 2021****Expediente: 38627-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución Administrativa (RA) APS/DJ/DS/ 209/2021 de 10 de marzo, cursante de fs. 236 a 241, pronunciada por el **Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS)** por la que "rechazó" las **acciones de inconstitucionalidad concreta** interpuestas por **Mariana Jauregui Quevedo** en representación legal de Nacional Seguros Vida y Salud Sociedad Anónima (S.A.) y de Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., demandando la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto Supremo (DS) 4206 de 1 de abril de 2020, por ser presuntamente contrario a los arts. 158.I.3, 196 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de las solicitudes de parte**

Por memoriales presentados el 3 de marzo de 2021, cursante de fs. 2 a 25; y, 48 a 117, Mariana Jauregui Quevedo en representación legal de Nacional Seguros Vida y Salud S.A. y de Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., dentro de los procesos administrativos de impugnación, en los que se encuentran en trámite los recursos de revocatoria, que formuló por una parte contra la RA APS/DJ/DS/ 058/2021 (respecto a Nacional Seguros Vida y Salud S.A.) y por otra contra la RA APS/DJ/DS/ 060/2021 (respecto a Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A.), emitidas el 29 de enero de 2021, las cuales se basaron exclusivamente en el art. 3 del DS 4206, solicitó a la APS -por separado y a nombre de ambas aseguradoras- promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el artículo referido, considerando que este lesiona los arts. 158.I.3, 196 y 410 de la CPE.

Señala que, el DS 4206 tiene por objeto únicamente el reglamentar la Ley Excepcional de Diferimiento de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos -Ley 1294 de 1 de abril de 2020-; sin embargo, el art. 3 del DS 4206, aludiendo al diferimiento de pago de primas y mantenimiento de vigencia de pólizas de seguro redefine el texto de la Ley 1294, sin atribución alguna para ejercitar dicha tarea de interpretación; puesto que, incluye a las entidades aseguradoras y a las primas de seguro en el diferimiento, sin tomar en cuenta que en el texto de la nombrada Ley no existe referencia al ámbito de los mismos y que el Órgano Ejecutivo carece de atribuciones legales para interpretar el verdadero alcance de una norma superior o para determinar sus términos como lo hizo el artículo impugnado. Por ello, el Órgano Ejecutivo al pasar por alto la función interpretativa del Tribunal Constitucional Plurinacional y ejercitar por sí mismo un acto de redefinición, vulnera el art. 196 de la CPE.

El Órgano Ejecutivo, al establecer de manera unilateral lo que la Ley 1294 realmente quería decir, lesiona el art. 158.I.3 de la CPE, al determinar sin sustento que la Ley 1294 en "realidad" incluye el ámbito de los seguros, instituyendo que la cobertura de las pólizas de seguro se mantienen en vigor, imponiendo al asegurador la obligación de financiar con sus propios recursos el pago de la prima de seguro y hacer la cesión que corresponda al reaseguro. Conforme a ello, el referido Órgano al dictar el art. 3 del DS 4206, redefiniendo el art. 1 de la Ley 1294, pasó por alto la obligación que tenía de observar de manera prioritaria la norma que otorgaba la atribución interpretativa al Tribunal Constitucional Plurinacional o a la Asamblea Legislativa Plurinacional, vulnerando el art. 410 de la Norma Suprema.

El art. 3 del DS 4206, obliga a una persona de derecho privado a subsidiar la cobertura de un seguro y de otorgar cobertura, estableciendo que de ocurrido el siniestro, sea el difunto, luego de su muerte quien pague la prima del seguro.



En la eventualidad de un siniestro, el asegurado es cubierto por un seguro de desgravamen cuya indemnización es recibida por el beneficiario a título oneroso o tomador, sin que ninguno de ellos pague suma alguna por concepto de prima, la que debe de ser financiada por el asegurador, sin que exista base legal para que se le imponga tal carga.

Finalmente, refiere que el fundamento de su pronunciamiento en el recurso de revocatoria, necesariamente dependerá del estatus legal del art. 3 del DS 4206, ya que si este permaneciera vigente e inmodificado, el fallo a dictarse sería sobre la base de dicho precepto legal, pero si fuera objeto de "derogatoria" por sentencia constitucional que declare su inconstitucionalidad, deberá basarse en esta resolución.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado ni respuesta a las acciones interpuestas.

I.3. Resolución de la Autoridad administrativa consultante

Por RA APS/DJ/DS/ 209/2021, cursante de fs. 236 a 241, pronunciada por el Director Ejecutivo de la APS, resolvió "**rechazar**" las acciones de inconstitucionalidad concreta formuladas por Mariana Jauregui Quevedo en representación legal de Nacional Seguros Vida y Salud S.A. y de Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., sin realizar fundamentación alguna, manifestando simplemente lo siguiente: **a)** La acción fue interpuesta dentro de un procedimiento administrativo que se halla en fase recursiva; **b)** De acuerdo a los arts. 167 incs. a), b) y n) y 168 de Ley de Pensiones, emitió el Instructivo Especial APS/43/2020 de 15 de septiembre, a efectos de determinar los lineamientos a seguir respecto a los diferimientos y medidas de flexibilización para el Mercado de Seguros; asimismo, emitió el Instructivo Especial APS/02/20214; y, **c)** La APS en uso de sus facultades legales contenidas en el art. 43 incs. s) y t) de la Ley de Seguros así como por la competencia que le otorga la Ley y el Decreto Supremo para reglamentar aspectos necesarios para la correcta aplicación de un procedimiento, en uso de la discrecionalidad reglada puede elegir la opción más conveniente que la Ley otorga para el cumplimiento de sus funciones.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

La accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 3 del DS 4206 de 1 de abril de 2020, por ser presuntamente contrario a los arts. 158.I.3, 196 y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "... en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

De igual forma, el art. 81.I del citado Código, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de le Ejecutoria de la Sentencia".

Mientras que el art. 27 del referido Código, señala que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o



c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...***

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *“...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada”* (las negrillas y el subrayado fueron añadidos); señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: *“...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”* (las negrillas y el subrayado son nuestros).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, estando pendientes de resolución ante la APS los recursos de revocatoria formulados contra las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/ 058/2021 (respecto a Nacional Seguros Vida y Salud S.A.) y APS/DJ/DS/ 060/2021 (en relación a Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A.), ambas de 29 de enero de 2021, Mariana Jauregui Quevedo en representación legal de las dos aseguradoras, por separado solicitó ante el Director Ejecutivo de la APS, promueva las acciones de inconstitucionalidad concreta contra el art. 3 del DS 4206, considerando que el mismo lesiona los arts. 158.I.3, 196 y 410 de la CPE.

En ese mérito, el Director Ejecutivo de la APS, señalando que las acciones normativas fueron interpuestas dentro de un procedimiento administrativo que se halla en fase recursiva, resolvió **“rechazar”** ambas acciones de inconstitucionalidad concreta formuladas por Mariana Jauregui Quevedo en representación legal de Nacional Seguros Vida y Salud S.A. y de Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., sin realizar fundamentación alguna, refiriéndose en lo principal a que sus actuaciones fueron realizadas en uso de las facultades legales que la Ley otorga para el cumplimiento de sus funciones.

Al efecto, resulta pertinente mencionar que si bien los memoriales presentados por Mariana Jauregui Quevedo en representación legal de las nombradas aseguradoras, solicitando se promueva acción de inconstitucionalidad concreta, son idénticos, variando en ellos únicamente el número de Resolución Administrativa contra la cual cada aseguradora formuló recurso de revocatoria; a pesar de ello, la autoridad administrativa consultante debía resolverlos de forma individual, empero, al hacerlo de manera conjunta no consideró que de acuerdo a lo previsto por el art. 6 del CPCo, la acumulación de



procesos debe ser dispuesta por el Tribunal Constitucional Plurinacional, correspondiendo la determinación de dicha acumulación únicamente a la Comisión de Admisión; en tal sentido, la nombrada autoridad no se encontraba facultada para determinar la acumulación de las acciones de inconstitucionalidad concreta interpuestas. Asimismo, tampoco cumplió con lo previsto en el art. 80.II del citado Código, por cuanto, omitió fundamentar el rechazo de promover las acciones de referencia. Aspectos que deberá tener presente la autoridad administrativa consultante ante futuras actuaciones en solicitudes de acciones de inconstitucionalidad concretas que conozca.

Como señala el art. 83.III del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa; al efecto, cabe mencionar que ambas demandas de inconstitucionalidad concreta carecen de fundamentación jurídico-constitucional, por cuanto si bien en las mismas fue plenamente identificado el art. 3 del DS 4206 como norma impugnada, así como los preceptos constitucionales a los cuales sería contrario (arts. 158.I.3, 196 y 410 de la CPE), habiéndose realizado la respectiva contrastación de la norma impugnada con cada uno de los preceptos constitucionales referidos.

No obstante, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico precedente, Mariana Jauregui Quevedo, omitió cumplir con un aspecto imprescindible en relación a la fundamentación jurídico-constitucional en la demanda; puesto que, de manera escueta refirió pero no justificó en qué medida la Resolución a emitirse dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada, aspecto indispensable conforme a lo referido en el último párrafo del Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, por ser un requisito que debe cumplirse para la admisión de las acciones de inconstitucionalidad concreta, el cual no fue cumplido en la demanda analizada, por cuanto la parte accionante se limitó a referir al respecto que el fundamento de su pronunciamiento en el recurso de revocatoria necesariamente dependerá del estatus legal del art. 3 del DS 4206, falta que no puede ser suplantada por este Tribunal, tal cual precisa el AC 0312/2012-CA al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el (...) Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"* determinando que ante la inobservancia del referido requisito corresponderá el rechazo de la acción normativa (entendimiento reiterado entre otros por el AC 0016/2018-CA de 2 de febrero, AC 0215/2018-CA de 28 de junio, AC 0222/2018-CA de 2 de julio, AC 0114/2019-CA de 27 de mayo, AC 0117/2019-CA de 28 de mayo, y el AC 0119/2019-CA de 28 de mayo, entre otros). Aspecto por el cual no es posible admitir las citadas acciones de inconstitucionalidad concreta en análisis, en conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la Autoridad administrativa consultante, al "**rechazar**" las solicitudes de promover las acciones de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal constitucional, resuelve: **RATIFICAR** Resolución Administrativa APS/DJ/DS/ 209/2021 de 10 de marzo, cursante de fs. 236 a 241; y, en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Mariana Jauregui Quevedo en representación legal de Nacional Seguros Vida y Salud Sociedad Anónima y de Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas Sociedad Anónima.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0101/2021-CA

Sucre, 1 de abril de 2021

Expediente: 38720-2021-78-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Tarija

En consulta la Resolución de 26 de febrero de 2021, cursante de fs. 29 a 31, pronunciada por la **Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Leonor Jaquelin Martínez Romero**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010; y, 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero, emitido por el Consejo de la Magistratura; por ser presuntamente contrario a los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH); 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 12 de febrero de 2021, cursante de fs. 14 a 18 vta., la accionante alega que dentro el proceso disciplinario seguido en su contra, signado como JD1 079/2017, por la supuesta comisión de la falta disciplinaria contenida en el art. 187 num. 14) de la LOJ. El 10 de febrero de 2021, presentó un incidente de prescripción de la acción disciplinaria, por lo cual estima que serán considerados los arts. 207.II de la referida Ley; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 020/2018, normas que son inconstitucionales al menoscabar el debido proceso en su elemento de juzgamiento dentro un plazo razonable y el acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, conforme establecen los arts. 115 de la CPE, 8.1 de la CADH y 14.3 inc. c) del PIDCP.

Señala que, las normas cuestionadas, generan dilación en la tramitación del sumario, lo cual genera inseguridad jurídica en el disciplinado que se somete a un procesamiento indefinido en el tiempo, sin la posibilidad de enervar la acción disciplinaria después de transcurridos dos años, como es su caso, aspecto contrario al mandato constitucional y convencional a ser juzgado en un plazo razonable que es un componente del debido proceso.

Alega que, las normas refutadas condicionan la conclusión del sumario, pues a partir de la citación al disciplinado con el Auto de admisión y la denuncia, el plazo de prescripción no vuelva a correr, dando lugar a que la causa se prolongue indefinidamente, lo cual lesiona el debido proceso, el acceso a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; y, el principio de seguridad jurídica.

Sostiene que, la "...SCP 0646/2012, ha manifestado que la interpretación extensiva de la constitución hace posible que proceda la Acción de Inconstitucionalidad Concreta contra incidentes y excepciones..." (sic), jurisprudencia constitucional que considera aplicable a su caso, al formular por la vía incidental la prescripción del proceso disciplinario seguido en su contra, el cual se encuentra paralizado por más de dos años sin que se haya efectuado acto procesal alguno, transcurriendo superabundantemente el plazo previsto por los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, lo cual le impide lograr se extinga la acción disciplinaria por el transcurso del tiempo.

Refiere que, el art. 207.II de la LOJ, es inconstitucional al determinar que el inicio del sumario interrumpe la prescripción, omitiendo establecer que el cómputo del plazo vuelva a correr a partir de dicha interrupción. El legislador incurrió en omisión, al no determinar que una vez producida la interrupción de la prescripción con la iniciación del proceso sancionador, éste debe retomarse, aspecto que considera debe ser corregido por la vía de la acción de inconstitucionalidad concreta,



por ser contrario al debido proceso en su elemento a ser juzgado en un plazo razonable como prevén los arts. 115 de la Ley Fundamental; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP. A modo de ejemplo citó el art. 31 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que señala: "El término de la prescripción de la acción se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente", de donde deduce que el legislador previno que el plazo se calcule de nuevo, una vez que se haya producido la interrupción, lo que no se da en su caso.

Indica que, el art. 30.II y III.1 inc. b) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, limita la posibilidad de presentar la prescripción en cualquier estado de la causa, siendo que el instituto jurídico de la prescripción tiene su fundamento en el transcurso del tiempo; no puede restringirse su interposición a un solo momento procesal. Toma como ejemplo el art. 314.III del CPP, que permite que el imputado presente excepción de la extinción de la acción penal, en cualquier momento del proceso, aun en la etapa de juicio, lo que no ocurre en su asunto, ya que dicha norma reglamentaria ignora que en el proceso disciplinario, el Estado también ejerce el *ius puniendi* para sancionar al funcionario judicial; por lo que, debe existir similares garantías. El art. 30.II de la citada norma reglamentaria, al restringir a un solo momento procesal la presentación de la prescripción, da lugar a un procesamiento por tiempo indeterminado, contrario al debido proceso en su elemento de juzgamiento en un plazo razonable.

El art. 30.III.1 inc. b) de la norma reglamentaria referida, omite establecer que el cómputo del plazo una vez producida la interrupción de la prescripción, vuelva a correr, al igual que el art. 207.II de la LOJ, lo cual es contrario al debido proceso en su elemento a ser juzgado en un plazo prudente, una vez producida la interrupción.

Finalmente, respecto al art. 109.I de la disposición reglamentaria aludida, sostiene que al establecer a un solo momento procesal la posibilidad de presentar la prescripción, desconoce dicho instituto jurídico, que se basa en el transcurso de tiempo, sin que exista la posibilidad de formular el incidente de prescripción después de transcurrido dos años de iniciado el sumario disciplinario, fomentando la mora y la retardación de justicia, infringiendo el debido proceso en su elemento a ser procesado en un plazo moderado.

I.2. Respuesta a la acción

La presente acción normativa corrida en traslado mediante decreto de 17 de febrero de 2021 (fs. 19), Víctor Fabián Gareca Oblitas, Encargado Distrital de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura, por memorial presentado el 24 de igual mes y año, cursante de fs. 26 a 27 vta., indicó que: **a)** La solicitante al formular la acción de inconstitucionalidad concreta, busca dilatar el proceso disciplinario seguido en su contra, más aun encontrándose el mismo para resolución; y, **b)** Señala que la acción de control normativo carece de fundamento jurídico, conforme el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

El Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura, por Resolución de 26 de febrero de 2021, cursante de fs. 29 a 31, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La solicitante de tutela, al formular la acción normativa lo que pretende es dilatar el proceso disciplinario, el cual fue implantado para procesar a los funcionarios del ámbito judicial, fundándose en la verdad material, alejado de la corrupción; **2)** Los preceptos legales cuestionados, son normas que el legislador promulgó para procesar las conductas negligentes de los operadores de justicia; por lo que, el disciplinado tiene la posibilidad de formular la excepción de prescripción en el momento procesal que prevé la norma, y que la falta en la que incurrió prescriba a los dos años, antes del procesamiento disciplinario; puesto que, buscar la prescripción luego de tramitado todo el proceso en el marco de la ley, sería retroceder en el anhelo que busca la norma positiva, el cual es erradicar la corrupción, la negligencia y las inconductas, que hace un daño no solo al sistema de justicia, sino al Estado Plurinacional de Bolivia; por todo ello, la acción de control normativo carece de fundamentación jurídico-constitucional; y, **3)** El 12 del mismo mes y año, la accionante presentó excepción de



prescripción, al no adecuarse a la ley, fue rechazado por Resolución de 17 del mes y año citados; de tal manera, la acción de control normativo formulada solo busca dilatar el proceso disciplinario que se encuentra pendiente de emitirse la resolución definitiva.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

La accionante demanda la inconstitucionalidad de los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero, emitido por el Consejo de la Magistratura; por ser presuntamente contrario a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del señalado Código, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad concreta



Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *"...sí la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...)*

*La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...**"* (las negrillas son nuestras).

II.4. De la inconstitucionalidad por omisión normativa

El AC 0310/2018-CA de 2 de octubre, citando el entendimiento de la SCP 0028/2017 de 21 de julio, determinó que: *«...El control normativo de constitucionalidad correctivo o posterior, también contempla la posibilidad de establecer la compatibilidad o incompatibilidad de la norma con la Constitución Política del Estado, por la vía de inconstitucionalidad por omisión normativa, situación que se da por el incumplimiento del legislador a un mandato constitucional concreto de desarrollar o emitir una norma jurídica infraconstitucional, así como también se da cuando existe un vacío legal o una regulación incompleta de un instituto, originando la ineficacia de una norma.*

*En lo referido a este campo de la inconstitucionalidad por omisión, la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, se da en las siguientes fases: **a)** La SC 0009/2004 de 28 de enero, reiterada por la SC 0018/2004-R de 2 de marzo, consideró a la omisión normativa como causal de inconstitucionalidad, porque la modificación de una parte de un precepto legal devino en la lesión de derechos y garantías procesales; **b)** La SC 0066/2005 de 22 de septiembre, establece que cuando el legislador no desarrolla el instituto constitucional de manera precisa y concreta o realiza un desarrollo deficiente o incompleto, siempre que no se trate de normas constitucionales programáticas, la justicia constitucional verificará que el mandato se tornó ineficaz o de imposible aplicación por causa de la omisión o insuficiente desarrollo normativo y, por consiguiente, realizará el juicio de constitucionalidad de tales actos; **c)** La SC 0032/2006 de 10 de mayo, estableció que: 'Se alude a la inconstitucionalidad por omisión cuando el comportamiento inconstitucional no se traduce por actos, sino por abstención de conducta (...) consiste en la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un largo período, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación'; **d)** La SC 0039/2006 de 22 de mayo, estableció que existe inconstitucionalidad por omisión legislativa cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo y éste no lo hace; y, por tanto, la **inconstitucionalidad por omisión normativa: '...se da por una deficiente o incompleta regulación de un instituto que origine la ineficacia de una norma constitucional...**', aclarando que la norma constitucional que resultare ineficaz debe ser programática; es decir, que requiere de desarrollo legislativo, mientras que las normas constitucionales preceptivas u operativas, son aplicables por sí solas, sin necesidad de ningún desarrollo legal, por ser inherentes a la fuerza normativa de la Constitución; **e)** En progresión, la SC 0081/2006 de 18 de octubre, identificó las dos dimensiones de la inconstitucionalidad por omisión, entendida como **legislativa** cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y éste no lo hace y, **normativa**, porque el legislador emite una ley de desarrollo deficiente e incompleta que origina la ineficacia de una norma constitucional, pero, además, precisó que en ambos casos: '...es necesario que exista un mandato del constituyente para el desarrollo legal de una norma constitucional; es decir, debe existir una norma que le imponga al Poder Legislativo la obligación de desarrollar el precepto a través de una Ley'; y, **f)** Con la vigencia de la Constitución del 2009, la SCP*



0117/2013 de 1 de febrero, estableció que la Ley Fundamental determina mandatos concretos al legislador, que constituyen verdaderas normas jurídicas que obligan al cumplimiento del desarrollo normativo, así la SCP 0139/2013 de 6 de febrero, desarrolló, estructuró y clarificó el instituto ya señalado, por lo que, en el presente caso, siguiendo esa nomenclatura, podemos expresar el catálogo de las distintas clases de inconstitucionalidad por omisión: **1) Por la forma**, cuando se produce una infracción o incumplimiento del procedimiento previsto por la norma fundamental para su elaboración; **2) Por el fondo**, cuando se suscita una infracción o incompatibilidad de las normas establecidas en la Constitución con las normas insertas en la disposición legal sometida a control de constitucionalidad; **3) Por omisión, cuando se produce un incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto, en cuyo caso puede ser omisión normativa o legislativa en los términos antes señalados, con expresa aclaración de que: '...no se trata de un no hacer sino de un no hacer expresamente previsto...'; y, 4) Sobreviniente**, que puede darse en dos situaciones; por incompatibilidad que opera ante una eventual **reforma** de la Norma Suprema a lo que habría que agregar que, además, la omisión sobreviniente también puede darse en una situación **no prevista** en la aplicación de la norma, como en el presente caso.

Finalmente, la referida SCP 0139/2013, descarta las omisiones o vacíos legislativos absolutos derivadas del incumplimiento de un deber de acción previsto por la Constitución Política del Estado y, consiguientemente, también expresa la imposibilidad de efectuar el control de constitucionalidad en relación al vacío jurídico, puesto que todo control de constitucionalidad requiere la existencia de una norma para efectuar el control constitucional respectivo.

Así, la falta de adecuación a lo establecido en la Constitución vigente, traducido en una inconstitucionalidad, conforme al entendimiento uniformemente adoptado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, permite el juicio de constitucionalidad de toda norma jurídica, incluida la ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, deviniendo la inconstitucionalidad por incumplimiento del legislador a un mandato constitucional permanente y concreto a tiempo de emitir una norma jurídica infraconstitucional deficiente o con incompleta regulación de un instituto, originando la ineficacia de una norma constitucional"» (las negrillas pertenecen al texto original).

II.5. Análisis del caso concreto

La accionante solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 207.II de la LOJ; 30.II y III.1 inc. b) y 109.I del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado por Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero, emitido por el Consejo de la Magistratura; por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP.

Cabe señalar que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma, debe exponerse los fundamentos jurídico-constitucionales con argumentos claros, precisando el motivo por el cual se considera que la disposición impugnada atenta contra la Norma Suprema; expresando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción con la Ley Fundamental, demostrando y justificando la relevancia y la duda razonable, pues sólo así, será posible que este Tribunal ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta.

De la revisión de antecedentes de la acción normativa, se tiene que, si bien la demanda cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido presentada dentro del proceso disciplinario instaurado contra la ahora accionante dentro del caso JD1 079/2017; sin embargo, no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional requerida de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional; toda vez que, en cuanto al art. 207.II de la LOJ cuestionado, sostiene que al determinar que el inicio del sumario interrumpe la prescripción, el legislador habría omitido prever que el plazo vuelva a correr a partir de la referida interrupción, aspecto que considera contrario al debido proceso en su elemento a ser juzgado en un plazo razonable. De donde se advierte que invoca la inconstitucionalidad por omisión normativa, referida a la ausencia de un mandato imperativo preciso que el legislador constituyente impuso al legislador ordinario, aspecto que no fue desarrollado, limitándose a señalar de manera general dicha omisión



normativa, sin identificar de forma clara y precisa cuál es esa orden que no se hubiera cumplido, pues conforme la jurisprudencia constitucional expuesta en el Fundamento Jurídico II.4 de este fallo, la inconstitucionalidad por omisión normativa se presenta en casos en los que existiendo la ley que desarrolla un mandato de la Constitución Política del Estado, aquella se hace incompatible por una deficiente o incompleta regulación que origina la ineficacia de una norma; para lo cual debe existir un mandato del constituyente que le imponga al Órgano Legislativo la obligación de desarrollar el precepto a través de una Ley, aspecto que no fue considerado a momento de formular la acción de control normativo, lo que refleja la carencia de fundamentos jurídico-constitucionales que pongan en duda la constitucionalidad de la disposición legal impugnada. Por otro lado, tampoco precisó en qué medida la decisión final que deba adoptar el Juez disciplinario a la conclusión del proceso sumario, dependa del art. 207.II de la LOJ cuestionado.

En relación al art. 30.II y III.1 inc. b) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, alega que restringe la posibilidad de presentar la prescripción en cualquier estado de la causa, siendo que el instituto jurídico de la prescripción tiene su fundamento en el transcurso del tiempo, dando lugar a un procesamiento por tiempo indeterminado, criterios imprecisos y generales, omitiendo explicar de manera precisa en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe los arts. 115 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14.3 inc. c) del PIDCP invocados en su demanda; es decir, no llegó a demostrar la duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad del mencionado precepto legal cuestionado que haga justificable un examen del mismo, tal cual exige el art. 24.I.4) del CPCo.

De igual modo, en cuanto al art. 109.I de la disposición reglamentaria aludida, el accionante expresó que al establecer a un solo momento procesal la posibilidad de formular la prescripción sobre la conclusión extraordinaria del proceso, se desconoce el instituto jurídico de la prescripción, que se basa en el transcurso de tiempo, pues no tendría opción de interponer un incidente de tal naturaleza, después de transcurrido dos años de iniciado el sumario disciplinario, lo cual considera contrario al debido proceso en su elemento a ser procesado en un plazo razonable. Argumentos que no permite vislumbrar duda razonable y fundada respecto de la norma legal en análisis, es decir no expresó de manera clara los motivos por los cuales considera que el contenido de la norma impugnada contradice los preceptos constitucionales y las normas internacionales invocadas, de donde surja duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la norma en cuestión que justifique el control normativo solicitado. Asimismo, no señaló de manera adecuada en qué medida la determinación a asumirse por el Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura, dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma refutada a través de esta acción normativa, incumpliendo la previsión contenida en el art. 79 del CPCo, pues la solicitante no solo debe expresar los argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de algún precepto, también debe indicar con claridad cómo el mismo será aplicado al caso concreto.

En consecuencia, ante la falta de fundamentos jurídico-constitucionales que ameriten la admisión de esta demanda, corresponde aplicar al caso la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, tal cual se dejó establecido en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo constitucional.

Por consiguiente, la autoridad disciplinaria consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 26 de febrero de 2021, cursante de fs. 29 a 31, pronunciada por el Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de Tarija del Consejo de la Magistratura; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Leonor Jaquelin Martínez Romero.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0104/2021-CA

Sucre, 7 de abril de 2021

Expediente: 38810-2021-78-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0001/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 25 a 36; pronunciada por la **Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT)** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por la **Empresa PROJECT CONCERN INTERNATIONAL (PCI)** representada por **Willams Wilfredo Arispe Gonzales** demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004 -Reglamento del Código Tributario Boliviano-, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8, 9 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 17 de marzo de 2021, cursante de fs. 1 a 11 vta., la parte accionante manifestó que, presentaron recurso jerárquico ante la emisión de la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0009/2021 de 8 de enero, por la que se confirmó la Resolución Administrativa AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-672-2020 de 1 de septiembre, misma que declaró la improcedencia de la prescripción en fase de ejecución tributaria, planteada por la Empresa PROJECT CONCERN INTERNATIONAL (PCI).

La citada Resolución de recurso de alzada, emerge de la Declaración Única de Importación (DUI) [IMI] 2009/201/C-1617 de 3 de febrero de 2009, "...donde opero la prescripción de la ejecución tributaria..." (sic); en ese momento, se da la confusión conceptual y errónea aplicación del principio de prelación normativa o jerarquía normativa de acuerdo al art. 5 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-, pues es de aplicación preferente ante leyes y decretos supremos que son normas *infra* legales; por tanto, entre el art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 y el art. 108.I.6 del CTB, correspondía aplicar este último, que establece el caso en análisis que el Título de Ejecución Tributaria es la Declaración Jurada DUI (IMI) 2009/201/C-1617 y no así proveídos o notas de requerimientos de pago.

Es así que, la administración tributaria confunde y distorsiona el inicio de cómputo del término de la prescripción, por lo cual después de haberse notificado la precitada Declaración Jurada, el 5 de febrero de 2009, a partir de esa fecha correspondía iniciar el cómputo de la prescripción de la ejecución tributaria. En el presente caso, fueron notificados en esa data; por lo que, cualquier acción administrativa tributaria, prescribió luego de transcurridos cuatro años a partir de la aludida notificación; es decir, el 6 de febrero de 2013.

Al respecto, los títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados expresamente en el art. 108.I del CTB, sin modificaciones -donde se dispone que dicha ejecución se realizará por la administración tributaria-, siendo estos entre otros: la declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando la misma no fue pagada o lo fue de forma parcial, por el saldo deudor; en el presente caso, el documento que tiene la calidad de "...**Título de Ejecución tributaria viene a ser la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1617 de 3 de febrero de 2009, notificada el 5 de febrero de 2009...**" (sic); y mas aún, cuando el mencionado precepto legal, no le otorga la calidad de títulos de ejecución tributaria a las "...**Notas de Requerimiento de Pago ni los Proveídos...**" (sic), que carecen de valor legal y peor si es para pretender desconocer el término de la prescripción de cuatro años vigente al momento de ocurrir el hecho imponible de la obligación tributaria aduanera, quedando en evidencia la aplicación retroactiva de la "...Ley 812 de 30 de junio de 2016..." (sic), a



hechos imponibles anteriores; aspectos que vulneran el art. 123 de la CPE, como también el derecho al debido proceso y a los principios de prelación normativa y seguridad jurídica; al efecto, se tienen las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0012/2019-S2 de 11 de marzo, 0566/2018-S1 de 1 de octubre Y 1169/2016-S3 de 26 de octubre.

I.2. Respuesta a la acción formulada

Por decreto de 18 de marzo de 2021, cursante a fs. 16, se corrió traslado a la Administración de la Aduana interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) con la presente acción de control normativo; respondiendo Milenka Herrera Sarzuri, Abogada de la Unidad Legal de dicha Administración, mediante memorial cursante de fs. 17 a 23, fundamentando que: **a)** La parte accionante, no explicó el por qué la norma ahora cuestionada es contraria a los preceptos constitucionales y convencionales mencionados, solo se limitó a señalar que se violó el debido proceso debido a que “...**la aduana obvió el ejercicio de su facultad de aplicar primeramente la acción determinativa**, situación que no se constituye en fundamento para demostrar que el art. 4 del DS 27874 se inconstitucional...” (sic), pues dicho precepto legal no tiene relación con “...el proceso de determinación...” (sic); además, está incorporando a la presente acción normativa -que es de puro derecho-, elementos de fondo que no tienen que ver con su naturaleza, los cuales deben ser tratados a momento de resolver el recurso jerárquico; **b)** No se exponen cuáles son los motivos por los que se considera que el art. 4 del DS 27874 sería contrario a la Norma Suprema, por el contrario se realiza una argumentación de hechos pretendiendo ingresar al fondo del proceso y no así a un control de constitucionalidad, ya que le correspondía argumentar cuáles son los preceptos constitucionales que viola la precitada norma, pues no basta con citarlos; inobservando el art. 80.IV del Código Procesal Constitucional (CPCo); **c)** Realiza una copia textual de los arts. 410 de la Ley Fundamental y 5 del CTB, sin emitir pronunciamiento alguno o argumento que respalde su posición frente a la acción planteada, no se evidencia observación alguna a la misma, lo cual no constituye argumento acerca de la vulneración al principio de jerarquía normativa; **d)** La Aduana Nacional, no inventa deudas tributarias como malintencionadamente manifiesta la parte accionante, más bien siempre cumplió con la normativa que atinge al caso; así, se procedió a un despacho y levante inmediatos, de la mercadería que ingresó al país, sin el cobro de tributos, considerando que se trataba de una exención tributaria; sin embargo, no regularizó su despacho, encontrándose a la fecha inconcluso en razón de que no presentó Resolución de Exención Tributaria; **e)** Una DUI, constituye una declaración jurada de acuerdo al art. 78 del CTB y se presume fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes la suscriben, por tanto la DUI 2009/201/C-1617, contiene datos que fueron declarados por los ahora accionantes como ser la liquidación de los impuestos “GA y el IVA” (sic), montos que no fueron determinados por la Administración Aduanera sino por ellos; **f)** La Administración Aduanera no considera un proveído como un título de ejecución tributaria -como afirma la parte accionante-, ya que conoce perfectamente el alcance del art. 108 del referido Código; es así que, la facultad de ejecutar la deuda tributaria solo se inicia a partir de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) que da inicio a dicho proceso, lo que hace al principio de legalidad, siendo este fundamental para el ordenamiento jurídico, ya que dentro del Estado de Derecho, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida a una norma; **g)** No se contraponen el art. 4 del DS 27874 al art. 108.I del CTB respecto al momento de la ejecución tributaria, pues la ley establece que la ejecución se realiza con la notificación de los títulos de ejecución, y el Decreto Supremo reglamenta dicho extremo, estableciendo que la “ejecutabilidad” procede a tercer día de dicha notificación con el PIET; y, **h)** Con relación al principio de seguridad jurídica, no se demuestra en que medida la norma impugnada sería contraria al mismo, pues no argumenta las razones de su afirmación; asimismo, se debe tomar en cuenta que esta acción normativa somete a control de constitucionalidad un precepto legal que sea contraria a la Ley Fundamental y no así al Código Tributario Boliviano.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución AGIT-RAIC/0001/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 25 a 36, la Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad



concreta, con base a los siguientes fundamentos: **1)** En dicha acción normativa, se extraña una fundamentación jurídico-constitucional acorde a la petición efectuada, omitiendo precisar los elementos contenidos en la norma jurídica que se busca someter a control de constitucionalidad y que estaría en contradicción con los preceptos constitucionales y convencionales señalados, ya que el art. 4 del DS 27874 no dispone algo diferente al art. 108.I del CTB, hallándose dentro de los márgenes del principio de jerarquía constitucional entendido por la "...SC 13/2003 de 14 de febrero de 2003..." (sic); lo que conlleva a concluir que no se demostró la existencia de duda razonable, resultando la presente acción infundada e incongruente, no correspondiendo promover la misma, debido a que escapa del control normativo (AC 0213/2016-CA de 12 de diciembre); **2)** La norma jurídica impugnada no conlleva en sí misma contradicción con los preceptos constitucionales acusados de infringidos, porque aquella solo determina la hermenéutica con la que se inicia la fase de ejecución tributaria, sin desconocer lo que el Código Tributario Boliviano; mismo que dispone que la notificación con el Título de Ejecución Tributaria marca el comienzo de la fase de dicha ejecución; por lo que, no es inconstitucional, enmarcándose en la jerarquía normativa; además, de no haberse vulnerado el principio de seguridad jurídica; y, **3)** La naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta se encuentra dispuesta expresamente en el art. 72 del CPCo y no se traduce en la instancia o vía para restituir derechos y garantías constitucionales (AC 0411/2014-CA de 18 de noviembre); por lo tanto, se establece que no se demostró la existencia de duda razonable y fundada sobre la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 -Reglamento del Código Tributario Boliviano-, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; 8, 9 y 26 de la CADH; y, 7 de la DUDH.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

Por su parte el art. 73.2 del mencionado Código, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Asimismo, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que:

"La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).



II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto la SC 0022/2006 de 18 de abril: "...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el párrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato "Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado" (las negrillas son nuestras [criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril]).

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014

de 5 de diciembre, estableció que: "El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto.** En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía** (las negrillas y subrayado nos corresponden [razonamiento reiterado por el AC 011/2017-CA de 13 de enero]).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.



La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: ***"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"*** (las negrillas son agregadas).

II.5. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 -Reglamento del Código Tributario Boliviano-, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; 8, 9 y 26 de la CADH; y, 7 de la DUDH.

El art. 196.I de la CPE, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, ejercer el control de constitucionalidad, verificando el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de conculcados, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en su términos, deberá procederse a la depuración del ordenamiento jurídico del estado; sin embargo, dicha tarea debe necesariamente ampararse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que puedan apreciarse de manera clara y objetiva los argumentos por los cuales se considera que una ley, estatuto, carta orgánica u otro tipo de resolución contradice lo establecido por la Norma Suprema.

En ese marco, de la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que si bien cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido formulada dentro de un proceso administrativo tributario en fase de ejecución tributaria, en el cual se interpuso recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución; en la cual además se identificó de manera concreta la norma ahora cuestionada así como los artículos constitucionales presuntamente infringidos, al señalar que dirige esta acción de control normativo contra el art. 4 del DS 27874, por ser presuntamente contrario a los artículos constitucionales señalados.

Al respecto, por un lado los argumentos expuestos en el memorial de esta acción de control normativo se encuentran relacionados al control de legalidad, pues se denuncia que la norma impugnada supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que, en el proceso administrativo citado, la Administración Tributaria soslayó el ejercicio de su facultad de aplicar en primer lugar el art. 108.I.6 del CTB y no así la norma ahora impugnada; debido a que, el primero establece que el Título de Ejecución Tributaria es la Declaración Jurada DUI (IMI) 2009/201/C-1617 y no así proveídos o notas de requerimientos de pago; situación que conllevó a la confusión de dicha Administración al momento de realizar el cómputo del término de la prescripción de ejecución tributaria; pues, la indicada DUI, se notificó el 5 de febrero de 2009 y a partir de esa fecha correspondía iniciar de la aludida prescripción; argumentos que no fueron considerados por la Administración Tributaria Aduanera al emitir la Resolución Administrativa AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-672-2020, pese a que la indicada DUI se notificó el 5 de febrero de 2009, fecha a partir de la cual correspondía iniciar la aludida prescripción; es así que, cualquier acción administrativa tributaria prescribió luego de transcurridos cuatro años a partir de la referida notificación, es decir, venció el 6 de febrero de 2013.



En ese sentido, la demanda de inconstitucionalidad concreta planteada trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones infra-constitucionales, pues la pretensión jurídica de la parte accionante se traduce, por un lado, en que mediante la presente acción de inconstitucionalidad concreta se efectuó una interpretación sobre qué documentos se constituyen en títulos de ejecución tributaria emergente de la aplicación del precepto impugnado, lo que, conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante esta acción normativa, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Por otro lado, de la lectura de la demanda de esta acción de inconstitucionalidad concreta, se tiene que la misma carece de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, la parte accionante se limitó a señalar que conforme a art. 5 del CTB, corresponde aplicar este, frente a las normas *infra* legales; en el caso concreto, la aplicación del art. 4 del DS 27874 vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía de la norma y seguridad jurídica; pues la Administración Tributaria soslayó el ejercicio de su facultad de aplicar en primer lugar el art. 108.I.6 del citado Código y no así la norma ahora impugnada; debido a que, el primero establece que el Título de Ejecución Tributaria es la Declaración Jurada 2009/201/C-1617 de 3 de febrero de 2009 y no así proveídos o notas de requerimientos de pago; situación que conllevó a la confusión de dicha Administración al momento de realizar el cómputo del término de la prescripción de ejecución tributaria; pues, dicha Declaración Jurada, se notificó el 5 de febrero de 2009 y a partir de esa fecha correspondía iniciar de la aludida prescripción; es así que, cualquier acción administrativa tributaria prescribió luego de transcurridos cuatro años a partir de la referida notificación; es decir, el 6 de febrero de 2013; sin realizar una labor de contraste entre la disposición legal ahora cuestionada y los preceptos constitucionales y convencionales que en su criterio contradice, ni explicar de qué forma se produce la infracción a la Ley Fundamental; omisión que conforme al Fundamento Jurídico II.4 de este Auto Constitucional, impide conocer si el texto legal que se impugna admite una o más interpretaciones; es decir, que emerge duda razonable en torno a la constitucionalidad del precepto legal disentido y su compatibilidad con la Constitución Política del Estado.

Tampoco menciona cómo la norma legal cuya constitucionalidad cuestiona, será aplicada en la decisión final del proceso de referencia y menos estableció de qué modo ese fallo dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal contra el cual interpuso esta acción normativa; aspectos que, denotan el incumplimiento de los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la aludida demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0001/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 25 a 36, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Willams Wilfredo Arispe Gonzales en representación de PROJECT CONCERN INTERNATIONAL.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0104/2021-CA (viene de la pág. 9)



No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0105/2021-CA**

Sucre, 5 de abril de 2021

Expediente: 38809-2021-78-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0004/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 21 a 28, pronunciada por **Katia Mariana Rivera Gonzales, Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de La Paz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela** representante de la **Agencia Despachante de Aduana CIDPEPA Limitada (Ltda.)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004 -Reglamento del Código Tributario Boliviano-, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 116, 117, 178 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 17 de marzo de 2021, cursante de fs. 1 a 12, dentro del recurso jerárquico, en la que se impugna la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0009/2021 de 8 de enero, emitido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, con número de EXP: AGIT/0167/2021//LPZ-0570/2020; a tiempo de presentar sus alegatos, ante el Director Ejecutivo de la AGIT, en el Otrósí 1 de dicho memorial, la parte accionante interpone y pide promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta, refiriendo que la citada Resolución de Recurso de Alzada, resolvió confirmar la Resolución Administrativa (RA) AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-672-2020 de 1 de septiembre, aplicando preferentemente una norma inferior con relación a una superior, que es el art. 4 del DS 27874, la cual contradice lo dispuesto por el art. 108.6 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-, aplicación que afectará sin duda a la decisión final del recurso jerárquico, lesionando el principio de jerarquía normativa, conforme dispone el art. 410 de la CPE; además, de evidenciarse la lesión de principios, derechos y garantías, como son el debido proceso y la seguridad jurídica.

Refiere que, la Administración Tributaria Aduanera, obvió aplicar la acción determinativa del tributo aduanero en sujeción a lo dispuesto por el art. 93.2 del CTB; toda vez que, por efecto del art. 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la Declaración Única de Importación (DUI [IMI 4]) 2009/201/C-1617 de 3 de febrero de 2009, debió estar sujeta a la revisión a *posteriori* de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), para de esa manera, determinar como primera medida la existencia de la deuda tributaria, para luego confrontar el resultado de dicha determinación, con la exención tributaria invocada por su parte.

En virtud al art. 108 del CTB, la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1617, se constituye en un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, una vez que fue notificado el 5 de febrero de 2009, a efectos del cómputo del plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria propugnada en el presente caso; empero, la Administración Tributaria Aduanera, de manera abusiva emitió la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-672-2020, que le fue notificada el 25 de septiembre de 2020, después de doce años y un mes de la emisión de la referida Declaración Única de Importación.

Por efecto legal del art. 108.6 del CTB, la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1617, al margen de que no consigna deuda tributaria alguna, tiene calidad de Título de Ejecución Tributaria, al ser una Declaración Jurada, que determina si hay o no deuda tributaria; el párrafo I de dicho precepto, refiere que la ejecución tributaria se realizará por la Administración Aduanera Tributaria, con la notificación de dicho Título; por lo que, un proveído no es un título; asimismo, de acuerdo al art. 8 de la Ley General de Aduanas (LGA) -Ley 1990 de 28 de julio de 1999-, el hecho generador de la



obligación tributaria aduanera, se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la ANB de la declaración de mercancías que vendría a ser la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1617, en concordancia con el art. 6 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que establece que la obligación aduanera se perfecciona con la aceptación de la declaración de mercancías por la Administración Tributaria Aduanera; por su parte el art. 113 de dicho Reglamento, indica que, la declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático o por medios manuales, asigne el número de trámite y fecha correspondiente, la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1617, fue sometida al sistema de validación de la administración aduanera, dando paso al cumplimiento de su aceptación y por consiguiente su perfeccionamiento y la no existencia de deuda, por causa de la exención tributaria invocada en el rubro 447 con valor cero, estos elementos de validación y notificación fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico Aduanero, el sello de "Levante" y el sello de la ARIT La Paz, el 5 de febrero de 2009.

En contrasentido la Administración Tributaria Aduanera, después de más de doce años y un mes de haberse notificado y validado la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1617, emitió y le notificó con la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-672-2020, inventando una supuesta deuda tributaria, amparándose en el art. 4 del DS 27874, que señala la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTB.

Finalmente señala que, de acuerdo a la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1617, ya no existiría deuda tributaria, al haberse declarado como base imponible cero, por efectos de la exención tributaria.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 17 de marzo de 2021, cursante a fs. 12, se dispuso el traslado a la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB, para que responda a la presente acción de inconstitucionalidad concreta, en el plazo de tres días de su legal notificación; al efecto por memorial presentado el 23 del mismo mes y año, cursante de fs. 13 a 19, la Gerencia Regional de la ANB representada por Milenka Herrera Sarzuri, respondió solicitando el rechazo de la referida acción normativa, argumentando que: **a)** El 3 de marzo de 2009, la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., registro y validó la citada DUI (IMI 4) 2009/201/C-1617, por cuenta de Project Concern International, para la importación de mercancía bajo exención tributaria, al no encontrarse regularizada dentro del plazo establecido en el art. 131 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, se emitió la nota de requerimiento de pago AN-GRLPZ-LAPLI 916/2017 de 22 de marzo, solicitando a dicha Agencia y a su comitente, proceda al pago de la deuda tributaria que asciende a UFV's 384 580.- (Trescientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta Unidades de Fomento a la Vivienda), los cuales debían ser cancelados al tercer día de su notificación, que fue el 18 de julio de 2017 a CIDEPA y el 27 de julio de 2018 a Project Concern International, respondiendo estos, que se oponían a la nota de requerimiento de pago, por no existir deuda tributaria por la exención a la que se encontraba acogida la Declaración Única de Importación y que estaría prescrita. Se emitió la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1154/2018 de 9 de agosto, que fue anulada por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0150/2019 de 19 de febrero, emergente de la impugnación tributaria por Project Concern International, en observancia a la misma se pronunció la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1260/2019 de 17 de junio, que resolvió declarar improcedente la causal de exención de pago, respecto a la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1617, resolución que fue objeto de impugnación y el cual fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0263/2020 de 20 de enero, disponiendo anular la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1260/2019, a objeto de que se emita un nuevo acto administrativo. En cumplimiento a lo dispuesto, la Administración Tributaria Aduanera, emitió la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-672-2020 de 1 de septiembre, el cual resolvió declarar improcedente la causal de exención de pago de la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1617, ante la impugnación a esta Resolución, la ARIT La Paz, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT LPZ/RA 0009/2021, confirmó la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-672-2020, por lo que, la parte accionante interpuso recurso jerárquico contra la referida Resolución de alzada; **b)** La accionante en ningún momento realizó una fundamentación, por qué el art. 4 del DS 27874 vulnera los preceptos de la Norma Suprema, tampoco argumentó respecto a la inconstitucionalidad de fondo, por el contrario se limitó a señalar que se lesionó el debido proceso, puesto que la ANB habría obviado el ejercicio de su facultad, de aplicar primeramente



la acción determinativa, aspecto que no constituye fundamento valedero, puesto que el precepto que se cuestiona de inconstitucional no tiene ninguna relación con el proceso de determinación; además que, incorpora elementos de fondo que nada tiene que ver con la naturaleza de esta acción normativa, pretendiendo introducir situaciones de hecho, cuando la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta, se caracteriza por ser un proceso de puro derecho, conforme rezan los arts. 24.4 y 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **c)** La parte accionante efectúa copia textual de los arts. 410 de la CPE y 5 del CTB, sin emitir pronunciamiento alguno o argumento que respalde su posición, frente a la acción que plantea, no se evidencia cuál sería su observación a la misma, coligiéndose una total falta de argumentación y motivación respecto al hecho observado; **d)** La ANB no inventa deudas tributarias como malintencionadamente alega la parte contraria, considerando que la misma se acogió a un despacho inmediato, se procedió al levante inmediato de la mercancía que ingresó al país, sin el cobro de tributos, considerando que se trata de una exención tributaria; sin embargo, esta no regularizó su despacho, encontrándose a la fecha inconclusa, en razón de que no presentó resolución de exención tributaria, la Declaración Única de Importación es una Declaración Jurada, conforme al art. 78 del CTB, el cual señala que las declaraciones juradas son una manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria Aduanera en la forma, medios, plazos y lugares establecidos, se presume fiel reflejo de la verdad y comprometen responsabilidad de quienes la suscriben, conteniendo dicha Declaración, datos que fueron declarados por la ahora accionante; **e)** La Administración Tributaria Aduanera no considera al proveído como un título de ejecución tributaria, cuando el art. 108 del CTB, señala cuáles son los títulos. El art. 4 del DS 27874, establece que la ejecutabilidad de los títulos listados en el párrafo I del art. 108 de la referida Ley, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, por tanto la facultad de ejecutar la deuda tributaria, solo se inicia a partir de la notificación con el referido proveído, conforme a las previsiones establecidas en el art. 60.I del CTB, de lo expuesto el art. 4 del DS 27874, no se contrapone al art. 108.I del mencionado Código, este precepto establece respecto al momento de la ejecución tributaria, la cual se realizará por la indicada Administración con la notificación de los títulos de ejecución tributaria y el art. 4 del DS 27874, señala que la ejecutabilidad de los títulos procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a dicha ejecución, no existe contraposición de ambos preceptos; **f)** Respecto a la supuesta vulneración del principio de seguridad jurídica, los fundamentos expuestos tampoco demuestran en qué medida el art. 4 del DS 27874, estaría vulnerando dicho principio constitucional, respecto al caso en concreto se limita a señalar que los títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados en el art. 108 del CTB, y que el art. 4 del DS 27874, iría en contra del referido artículo, sin fundamentar las razones de sus afirmaciones; y, **g)** Uno de los requisitos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad concreta es que el accionante demuestre cómo o en qué medida la decisión que adopte el juzgador depende de la constitucionalidad de la norma, que pretende sea declarada inconstitucional, situación que tampoco se ha cumplido en el presente caso. Por lo expuesto al incumplirse los requisitos de admisibilidad, corresponde que se rechace la acción normativa, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución AGIT-RAIC/0004/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 21 a 28, la Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, resolvió: **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** De la revisión y lectura de la acción planteada, se tiene que la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una argumentación jurídico constitucional acorde a la petición efectuada, pues en su contenido omite precisar los elementos comprendidos en la norma jurídica que se busca someter a control de constitucionalidad y que vulnerarían los preceptos constitucionales citados como infringidos, no se explica cómo el art. 4 del DS 27874, norma reglamentaria del Código Tributario Boliviano, que forma parte del ordenamiento jurídico tributario vigente en nuestro país, transgrediría los artículos mencionados de la Constitución Política del Estado; **2)** La acción de inconstitucionalidad concreta que es objeto del presente análisis, en lugar de señalar los supuestos específicos lesionados con la vigencia del artículo denunciado de inconstitucional, contiene solamente la cita de preceptos de la Ley Fundamental, del Código Tributario Boliviano y del DS 25870, así como la transcripción de criterios doctrinales inherentes al debido



proceso y de algunos antecedentes en relación con la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1617, advirtiéndose disconformidad de la parte accionante respecto a la Administración Tributaria Aduanera, aspectos que ratifican la ausencia de fundamentos jurídicos constitucionales, que sustenten la solicitud de promover la precitada acción constitucional y el consiguiente control de constitucionalidad pretendido, lo manifestado sobre la supuesta relevancia que tendría la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la normativa cuestionada en la resolución del citado recurso jerárquico, no resulta evidente; **3)** Conforme a la SCP 0024/2016 de 17 de febrero, es imprescindible que el accionante formule con claridad los motivos por los que la norma impugnada vulnera la Constitución Política del Estado, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril ha señalado que, es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el juez o tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso, argumentos esgrimidos que no son suficientes para generar duda razonable que justifique promover la acción de inconstitucionalidad concreta pretendida; **4)** No se advierten razones ni elementos que permitan establecer que el art. 4 del DS 27874, lesione los preceptos constitucionales acusados como infringidos, más cuando la norma jurídica impugnada al presente forma parte del ordenamiento jurídico vigente en Bolivia y que es aplicable en el ámbito tributario como una norma reglamentaria que permite operativizar la aplicación de las disposiciones contenidas en el citado Código Tributario Boliviano; y, **5)** Al no haberse demostrado ante esta instancia la existencia de duda razonable y fundada sobre la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874, no corresponde promover la acción, al no cumplir con los arts. 24.I.4 y 27.II inc. c) del CPCo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; y, 7 de la DUDH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, manda que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción normativa, el art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 del mismo cuerpo normativo, respecto a la acción de inconstitucionalidad concreta, **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el art. 79 del citado Código, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a los requisitos que se deben observar el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:



"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto, la SC 0022/2006 de 18 de abril: *"...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el párrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato 'Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado'" (las negrillas son nuestras [criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril]).*

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: *"El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto. En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional*****



la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía (las negrillas y subrayado nos corresponden [Razonamiento reiterado por el AC 011/2017-CA de 13 de enero]).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: ***"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***

(...).

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: ***"...La expresión de los fundamentos jurídico- constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"***; señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: ***"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"*** (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

II.5. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; y, 7 de la DUDH.

Al respecto, el art. 196.I de la Norma Suprema, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado.

De la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que si bien se cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber interpuesto la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. dentro de un proceso administrativo contravencional aduanero (con número de EXP: AGIT/0167/2021//LPZ-0570/2020), a tiempo de presentar sus alegatos en etapa de recurso jerárquico; los argumentos que se exponen en la demanda se encuentran relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad como tal, por cuanto la parte accionante denuncia que el precepto impugnado -art. 4 del DS 27874- supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que, en el proceso convencional administrativo citado, la Resolución de Recurso de Alzada confirmó la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-672-2020, en la cual se aplicó una norma inferior -art. 4 del DS 27874-, contradiciendo lo dispuesto por una norma superior -art. 108.6 del CTB-, lo cual afectará a la decisión final del recurso jerárquico, ya que la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1617, debió estar sujeta a la revisión



posterior de la ANB a efectos de determinar la deuda tributaria, para después confrontar el resultado con la exención tributaria que solicitaron, dándoles la oportunidad a refutar el valor de la base imponible cero del tributo declarado y liquidado en el rubro 47; en virtud al art. 108 del CTB la referida DUI, se constituye en un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, una vez que le fue notificado el 5 de febrero de 2009, momento a partir del cual se computa el plazo para la prescripción. Asimismo la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. argumenta que, la Administración Tributaria Aduanera, emitió de manera antojadiza y abusiva la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-672-2020, que le fue notificado el 25 de septiembre de ese año, doce años desde la emisión de la citada DUI; además, que esta fue sometida al sistema de validación de la Administración Tributaria Aduanera, aspectos que fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico Aduanero, el sello de "Levante" y el sello de la ARIT La Paz, por lo que la Administración Tributaria Aduanera, después de más de doce años de haberse notificado y validado la DUI, con esa Resolución Administrativa le inventó una supuesta deuda tributaria, amparándose en el art. 4 del DS 27874, que es una norma inferior.

Por otra parte, se concluye que la demanda analizada de la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, toda vez que, por una parte de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.4 de este fallo constitucional, si bien se identificó con precisión el artículo impugnado -art. 4 del DS 27874-, así como los preceptos constitucionales a los cuales considera serían contrarios -1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 116,117, 178, 180 y 410 de la CPE; y 7 de la DUDH-; no obstante, la parte accionante omitió realizar la correspondiente contrastación de la norma cuya inconstitucionalidad pretende con cada uno de los artículos constitucionales identificados, por cuanto no llegó a explicar cómo se produciría la presunta contradicción que acusa. Asimismo, si bien indica que la aplicación preferente del precepto observado afectará a la decisión final del recurso jerárquico que interpuso, no justifica en qué medida la decisión que deba adoptar la autoridad administrativa consultante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada; es decir, del art. 4 del DS 27874. Argumentos que son insuficientes para generar una duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad demandada.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que la acción de inconstitucionalidad concreta incurre en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, al carecer la acción de control normativo de fundamentos jurídico-constitucionales, que generen una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, conforme se señaló en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4 del presente fallo constitucional, al confundir la parte accionante el control normativo -que hace a la naturaleza y alcance de esta acción- con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, la autoridad administrativa consultante, al rechazar la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0004/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 21 a 28, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de La Paz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela representante de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0106/2021-CA****Sucre, 7 de abril de 2021****Expediente: 38807-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución RA-PE-03-031-21 de 22 de marzo de 2021, cursante de fs. 142 a 158, pronunciada por la Presidente Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), por la que **rechazó la acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Marco Antonio López Zamora**, demandando la inconstitucionalidad del Parágrafo II de la Disposición Final Séptima de la "Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021" -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020-, en el texto: "...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley" (sic), por ser presuntamente contrario a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 1, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (DADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 16 de marzo de 2021, cursante de fs. 95 a 106, el accionante señala que, tiene la calidad de servidor público institucionalizado de la ANB, en virtud a un proceso de convocatoria pública en la que la Superintendencia del Servicio Civil mediante Resolución Administrativa (RA) SSC-010-2002 determinó su institucionalización como funcionario de carrera asignándole el Código de servidor público de carrera 318-TC-0702 de 16 de julio de 2002 conforme lo previsto en el art. 5 inc. d) del Estatuto del Funcionario Público (EFP) -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-. No obstante, el 21 de febrero de 2021, fue notificado con el Memorandum Cite 2248/2021 de 2 de febrero, emitido por Karina Liliana Serrudo Miranda, Presidenta Ejecutiva a.i. de la ANB, por el cual se comunicó su retiro de la institución a partir de 3 de abril de igual año. Contra esa determinación presentó recurso de revocatoria el 5 de febrero de similar año, de acuerdo a lo establecido en los arts. 30.II del Decreto Supremo (DS) 26319 de 15 de septiembre de 2001, 26 de la Resolución Ministerial (RM) 014/10 de 18 de enero de 2010; y, Circular de la Aduana Nacional "177/2020", pidiendo la revocatoria total del citado acto administrativo en aplicación del art. 24 inc. b) del citado DS, haciendo notar que se violaba sus derechos al debido proceso, a la "seguridad jurídica", al principio de irretroactividad de la ley, y a la naturaleza jurídica de la Ley del Presupuesto General del Estado al modificarse el Estatuto del Funcionario Público "...Ley 2027 y sus decretos reglamentarios..." (sic), además de conculcarse sus derechos al trabajo y a la salud, incurriendo en una interpretación errónea y aplicación incorrecta de la Ley 1356, que le generó daños y perjuicios.

En respuesta al recurso de revocatoria, la ANB le notificó con la Carta AN-PRDC-C-2021/0364 de 5 de marzo de 2021, indicando que su persona no sería funcionario de carrera, argumentando que no puede cuestionarse el contenido de la Ley 1356, en razón a que hasta la fecha, no fue declarado inconstitucional la indicada norma, motivo por el cual interpuso recurso jerárquico pidiendo se proceda conforme lo previsto en el DS 26319, toda vez que el proceso administrativo se encuentra bajo la competencia de la ANB en el que todavía no adquirió firmeza el memorandum de retiro.

Identificó como norma impugnada el Parágrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, es así que, en aplicación de dicha normativa se emitió el memorandum de retiro 2248/2021, siendo que es incompatible con los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la CPE; que garantizan la carrera administrativa, lo mismo el Estatuto del Funcionario Público, al ser un derecho adquirido de las personas que son parte de la carrera administrativa, pues considerando que todavía se encuentra pendiente de resolución definitiva el recurso jerárquico interpuesto ante la Aduana Nacional, depende de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada para que a partir del fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional la autoridad administrativa emita la resolución sobre el caso concreto, por lo que en caso de que se determine la inconstitucionalidad de



la norma impugnada, la ANB dispondrá su inmediata reincorporación a su fuente laboral con pago de haberes desde 3 de febrero de 2021 o en su defecto si se declara constitucional la Aduana Nacional confirmará el memorándum de retiro, por lo que la resolución del proceso administrativo depende de la declaratoria de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma cuestionada.

Fundamenta, que la norma que se impugna, lesiona el principio de separación de funciones garantizado por el art. 12.II de la CPE, porque los órganos del Estado ejercen sus funciones de manera independiente conforme a sus constancias; empero, en el caso presente se prescindió del debate del Órgano Legislativo, teniendo en cuenta que la aprobación del presupuesto tiene un procedimiento especial en la que se incluyó la supresión de la carrera administrativa, por lo que, la Ley 1356 no ha seguido el procedimiento establecido en el art. 183 de la Ley Fundamental que incluye el debate en comisiones, quebrantando así derechos adquiridos de los funcionarios de carrera administrativa, al permitirse el retiro directo y discrecional por parte de las autoridades administrativas quienes se convierten en juez de la causa en única instancia, la cual es incompatible con la Constitución Política del Estado. Se vulnera el derecho al debido proceso previsto en el art. 115.II de la Norma Suprema, pues con la referida disposición se pretende la aplicación retroactiva de la ley sobre derechos adquiridos anteriores a la vigencia de dicha ley, además de convertir en funcionarios provisorios sin derecho a la defensa ni poder impugnar la misma, además que el art. 233 de la Ley Fundamental establece la existencia de la carrera administrativa, coartando de ese modo de un proceso justo y a un juez imparcial que determine la validez del procedimiento aplicado para retirar a un funcionario de carrera. Se conculca la garantía de ser oído en un proceso y juicio previo de acuerdo al art. 117.I de la CPE y 8.1 de la CADH, porque se priva al funcionario afectado de la posibilidad de ser oído y juzgado por un juez o tribunal independiente, imparcial y competente. Se desconoce el derecho inviolable a la defensa garantizada por el art. 119.II de la CPE, por cuanto se ha deja en total indefensión a los servidores públicos con la aplicación retroactiva de la referida ley. Se vulnera el principio de irretroactividad de la ley, permitiendo que la Aduana Nacional interprete la norma discrecionalmente procediendo al retiro discrecional de funcionarios de carrera con el argumento de que esa ley tiene efectos retroactivos, que alcanzaría a funcionarios que adquirieron esa calidad antes de la vigencia de la citada ley. Denuncia la violación interpretación de las normas en base a la línea marcada por el art. 196.II y 410.II de la Norma Suprema. Se desconoce el art. 233 de la CPE referido a la carrera administrativa y al Estatuto del Funcionario Público, no pudiendo anteponerse la norma impugnada a la Constitución Política del Estado que resguarda la carrera administrativa en coherencia con lo establecido en el art. 46.I y 48 de la Ley Fundamental. Finalmente, se lesiona la naturaleza, objeto y materia de la ley del presupuesto, por cuanto se desconoce los principios de anualidad y unidad de materia, toda vez que, la ley del presupuesto debe tener como único objeto la aprobación del presupuesto para una gestión anual, además que no está sometida al debate parlamentario en la que no existe la facultad de legislar sobre otras materias ajenas al mismo. Es decir, el órgano ejecutivo a través de la ley del presupuesto procede a modificar el ordenamiento jurídico en materia laboral, porque la creación, modificación y supresión de derechos no debe estar vinculada con las finanzas públicas.

I.2. Respuesta a la acción

De la revisión de los antecedentes, no se advierte que se decretó traslado con la acción de control normativo, por consiguiente tampoco existe respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución RA-PE-03-031-21, cursante de fs. 142 a 158, la Presidenta Ejecutiva a.i. de la ANB, resolvió **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, señalando que: **a)** En aplicación del principio de legalidad y de presunción de constitucionalidad, la desvinculación del accionante se efectuó de acuerdo al art. 39 de la Ley General de Aduanas (LGA), concordante con el art. 47 del Reglamento Interno del Personal aprobado; a través, de la Resolución del Directorio RD 02-020-13 de 29 de noviembre de 2013, los cuales establecen como causal de retiro: "a) Decisión de la Presidencia Ejecutiva respecto al personal provisional de libre nombramiento..." (sic), por lo que considerando el carácter interino y provisional del accionante al haberse suprimido la calidad de



servidor público de carrera por efecto de la Ley 1356, de Presupuesto General del Estado Gestión 2021, la desvinculación efectuada se enmarca en la normativa legal vigente; **b)** La norma impugnada señala: "II. Los servidores públicos que formen parte de la carrera administrativa o que se encuentren tramitando el acceso a la misma bajo el régimen de la Ley 2027 de 27 de octubre de 1999, estatuto del funcionario público, deberán realizar la presentación de la documentación adicional definida según la reglamentación señalada en el párrafo precedente, por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente ley". En ese sentido, considerado la SCP 0780/2019-S4 de 12 de septiembre, para despedir a un servidor público provisorio no existía la necesidad de invocar la comisión de falta alguna ni se requiere el desarrollo de previo proceso, por lo que al haber convertido la Ley 1356 a estos funcionarios de carrera como provisorios, es posible despedir conforme la normativa mencionada por la Presidenta Ejecutiva de la ANB; **c)** La norma impugnada no conculca derechos y garantías constitucionales, en razón de que se enmarca en los principios de legalidad por que se obró en sujeción a las disposiciones legales o de reserva legal, de que los derechos y garantías solo pueden restringidos mediante ley, y de presunción de constitucionalidad hasta tanto no se declare su inconstitucionalidad; **d)** La Ley 1356 "Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021", fue emitido respetando el principio de jerarquía normativa, aplicando los arts. 232 y 410 de la CPE a efectos de que la carrera administrativa sea suprimida mediante ley, por lo que su creación y su aplicación emerge de una ley que goza de legitimidad y se enmarca al debido proceso; **e)** La referida Ley, se halla respaldada debidamente con la SCP 0028/2016 de 1 de marzo, que tomando en cuenta los principios de carácter económico, ético y social establecidos en la Constitución Política del Estado, nadie puede tener una función vitalicia dentro del Estado boliviano, en consecuencia no se restringe el derecho al trabajo; además de estar respaldada con el DS 4469 de 3 de marzo de 2021, que reglamenta la Ley 1356, en el que se precisa que al suprimirse la carrera administrativa, ya no se encuentran comprendidos en los alcances de parágrafo II del art. 7 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, no siendo evidente la vulneración del derecho al debido proceso, a ser odio y a la defensa, por cuanto no se determina su retiro automático sino que se convierte en servidores públicos provisorios; **f)** La demanda de inconstitucionalidad presentada no se enmarca a la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, exigida en el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), porque esta no se traduce en la vía para restituir derechos y garantías presuntamente conculcados, conforme la línea establecida en el AC 0411/2014-CA de 18 de noviembre, más al contrario, debe realizarse una confrontación de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran infringidos, labor que se cumple a través de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional que genere duda razonable, la cual no fue cumplida por el accionante; y, **g)** La acción de inconstitucionalidad concreta fue presentada en forma extemporánea, por cuanto el 8 de marzo de 2021, se notificó al accionante con la Nota Cite AN-PREDC-C2021/0364 de 5 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de revocatorio, por lo que ya no existe algún recurso pendiente de resolución, debiendo rechazarse la acción normativa interpuesta.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del Parágrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, en el texto: "...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley" (sic), por ser presuntamente contrario a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la CPE; 1, y 8.1 de la DADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".



A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

A su vez, el art. 24 del citado Cuerpo Normativo, prevé: "I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. **En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 27.II del CPCo, establece como causales de rechazo:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo"** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

La SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: "*...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema"*.

Asimismo el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello*



implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente” (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso concreto, se solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta de la Disposición Final Séptima parágrafo II de la Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020, en el texto: “...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley” (sic), por ser presuntamente contrario a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la CPE; 1, y 8.1 de la DADH.

En ese orden, revisado el memorial presentado por el accionante se advierte que la acción normativa cumple con el requisito de oportunidad exigido por el art. 81.I del CPCo, al haber sido planteado dentro de un trámite administrativo en el que se encuentra pendiente de resolución el recurso jerárquico, no obstante de ello, los argumentos esgrimidos se concentran sustancialmente en demostrar la vulneración de derechos y garantías constitucionales con la aplicación de la norma impugnada, alegando que vulnera el derecho al debido proceso previsto en el art. 115.II de la Norma Suprema, pues con la referida disposición se pretende la aplicación retroactiva de la ley sobre derechos adquiridos anteriores a la vigencia de dicha ley, de convertir en funcionarios provisorios a los de carrera sin derecho a la defensa ni poder impugnar la misma, cuando el art. 233 de la Ley Fundamental establece la existencia de la carrera administrativa, coartando de ese modo de un proceso justo y a un juez imparcial que determine la validez del procedimiento aplicado para retirar a un funcionario de carrera. Se conculca la garantía de ser oído en un proceso y juicio previo de acuerdo al art. 117.I de la CPE y 8.1 de la CADH, porque se priva al funcionario de carrera afectada de la posibilidad de ser oído y juzgado por un juez o tribunal independiente, imparcial y competente. Se desconoce el derecho inviolable a la defensa garantizada por el art. 119.II de la CPE, por cuanto se ha dejado en total indefensión a los servidores públicos de carrera con la aplicación retroactiva de la referida ley. Se viola el principio de irretroactividad de la ley, permitiendo que la ANB interprete la norma discrecionalmente procediendo al retiro arbitrario de funcionarios de carrera con el argumento de que esa ley tiene efectos retroactivos, que alcanzaría a funcionarios que adquirieron esa calidad antes de la vigencia de la Ley 1356. Denuncia la violación de principios de interpretación de las normas en base a la línea marcada por el art. 196.II y 410.II de la Norma Suprema. Se desconoce el art. 233 de la CPE referido a la carrera administrativa y al Estatuto del Funcionario Público, no pudiendo anteponerse la norma impugnada a la Constitución Política del Estado que resguarda la carrera administrativa en coherencia con lo establecido en el art. 46.I y 48 de la Ley Fundamental. Finalmente, se desconoce la naturaleza, objeto y materia de la ley del presupuesto, que se rige por los principios de anualidad y unidad de materia, toda vez que, esa ley debe tener como único objeto la aprobación del presupuesto para una gestión anual, además que no fue sometida al debate parlamentario y no existe la facultad de legislar sobre otras materias ajenas al mismo; es decir, el Órgano Ejecutivo a través de la ley del presupuesto no puede modificar el ordenamiento jurídico en materia laboral, porque la creación, modificación y supresión de los derechos no debe estar vinculada con las finanzas públicas, por lo que al hacerlo se sobrepasó y vulneró la naturaleza jurídica de la Ley presupuestaria.

Si bien es necesario establecer la vinculación de las normas impugnadas con la restricción, modificación y supresión de derechos y garantías fundamentales que consagra la Norma Suprema; empero, tomando en cuenta la naturaleza jurídica y el objeto de la acción de inconstitucionalidad concreta lo que precisa para su admisión es cumplir con la debida fundamentación jurídico-constitucional abocado a demostrar cómo y de qué forma la norma tachada de inconstitucional, contradice o es incompatible con los preceptos constitucionales y convencionales invocados, para que este Tribunal pueda formar convicción de que existe duda razonable para disponer su sometimiento al juicio de constitucionalidad que se pretende en el fondo, requisito que no fue lo suficientemente acreditado por el accionante, no pudiendo analizarse las presuntas vulneraciones de derechos y garantías constitucionales que denuncia el accionante, toda vez que esa pretensión no responden al objeto y naturaleza jurídica de la acción de control normativa presentada, correspondiendo más bien



su análisis al ámbito de protección de la acción de amparo constitucional, conforme quedó establecido en el AC 0411/2014-CA de 18 de noviembre, al señalar que: *"...los argumentos que se desarrollan en el memorial de demanda, denotan ausencia de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez, que esta expone ampliamente como base de su demanda la vulneración de sus derechos dentro del referido proceso, desvirtuando la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad, señalada expresamente en el art. 72 del CPCo, que claramente determina que: 'Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial **que sea contraria a la Constitución Política del Estado**, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código"*.

Asimismo, omitió realizar el contraste puntual y pormenorizado entre la disposición impugnada y los preceptos constitucionales y convencionales que considera infringidos; es decir, porque el texto: *"...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativo queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley"* (sic) de la Disposición Final Séptima parágrafo II de la Ley 1356, es contraria a los preceptos constitucionales y convencionales que forma parte de la alegación de inconstitucionalidad de la citada Ley, lo que involucra que no se ha generado duda razonable para una eventual admisión, por lo que, el accionante no cumplió con el requisito de acredita suficiente carga argumentativa conforme al exigencia del Fundamento Jurídico II.3 de este fallo.

Aparte de ello, no justifico en qué medida la decisión final que deba adoptar la autoridad administrativa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, por cuanto de acuerdo al AC 0312/2012-CA de 9 de abril, se estableció que: *"..., es imprescindible que se exprese y justifique en que medida la decisión que debe adoptar el (...) Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"*, aspecto que tampoco fue acreditado.

Por lo mencionado, al haberse advertido la carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo, corresponde disponer el rechazo de la presente acción normativa, de acuerdo a lo establecido en el art. 27. II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al determinar el **rechazo** de la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve **RATIFICAR** la Resolución RA-PE-03-031-21 de 22 de marzo de 2021, cursante de fs. 142 a 158, pronunciada por Karina Liliana Serrudo Miranda, Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Marco Antonio López Zamora.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0106/2021-CA (viene de la pág. 9)

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por estar haciendo uso de su vacación.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0107/2021-CA****Sucre, 7 de abril de 2021****Expediente: 38812-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución de AGIT-RAIC/0003/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 23 a 30, pronunciada por **Katia Mariana Rivera Gonzales, Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela** representante legal de la **Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA" Limitada (Ltda.)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004; por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 117, 178, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 16 de abril de 2021, cursante de fs. 1 a 11 vta., la accionante alega la vulneración al debido proceso habida cuenta que la Administración Tributaria Aduanera, no solamente omitió el ejercicio de su facultad de aplicar la acción determinativa del título aduanero en sujeción a lo dispuesto por el art. 93.I.2 del Código Tributario Boliviano (CTB); toda vez que, por efecto del art. 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas -DS 25870 de 11 de agosto de 2000- la liquidación de los tributos aduaneros que realice la Agencia Despachante de Aduana o la autoliquidación efectuada por el consignante o exportador, en el caso, la Declaración Única de Importación (DUI) (IMI 4) 2009/201/C-1618 de 3 de febrero de 2009, debió estar sujeta a la revisión a posteriori por la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), para de esa manera establecer como primera medida la existencia de una deuda tributaria y después confrontar ese resultado con la exención tributaria que solicitaron, el cual se respaldó en el Convenio de Cooperación Técnica entre Bolivia y Estados Unidos de Norte América y el Auto Supremo 185/2016 de 21 de abril, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia - que considera vinculante a su proceso- ello para "...dar oportunidad a refutar con argumentos el valor de la base imponible cero del tributo declarado y liquidado en el Rubro 47, (que la propia Administración Tributaria no impugnó ni realizó en tiempo hábil y oportuno dentro el plazo legal luego de la notificación al amparo de lo dispuesto en el Artículo 83 Bis del Código Tributario, o en su caso justificar técnicamente el monto del pago del tributo omitido y su multa..." (sic). Por otra parte, respecto a la notificación con la citada DUI, a efecto de lo dispuesto por el art. 108 del CTB, dicho acto se constituye en el título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria una vez que se haya notificado con la misma; en ese entendido, siendo que el hecho acaeció el 5 de febrero de 2009, solicitó la prescripción de la ejecución del tributo; empero, la Administración Aduanera, de manera abusiva, emite el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-162/2020 de 16 de marzo, actuado que fue notificado el 12 de agosto del mismo año; después de haber transcurrido once años y seis meses desde que se emitió la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, no obstante a ello, sin ninguna justificación ni respaldo técnico estableció una suma líquida y exigible, en un monto de UFVs312 739.- (trescientos doce mil setecientos treinta y nueve Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalente a Bs731 702.- (setecientos treinta y un mil setecientos dos bolivianos), monto actualizado al 16 de febrero de 2020.

Por efecto del art. 108.I.6 del CTB, la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, tiene la calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria; de tal manera, que el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-162/2020, no se asemeja al mencionado título. En ese sentido, de acuerdo al art. 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la obligación aduanera se perfecciona con la aceptación de la declaración única de mercancías por parte de la ANB; asimismo, conforme el art. 113 del indicado Reglamento, la declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad



aduanera, previa validación por el sistema informático aduanero o por medios manuales, asigne el número de trámite y la fecha respectiva; en este caso la mencionada DUI, fue sometida al sistema de validación, siendo aceptada por la Administración Aduanera, por consiguiente al perfeccionamiento de la obligación aduanera, que para el presente caso se configura en la no existencia de deuda por causa de la exención tributaria en el Rubro 47 con valor cero. Dichos elementos de validación y notificación, fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico Aduanero, el 5 de febrero de 2009; no obstante, la Administración Aduanera, después de once años y seis meses de haber notificado y validado la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, emitió el Proveído Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-162/2020, inventando una supuesta deuda tributaria, sin un debido proceso, pues injustificadamente y sin respaldo técnico, amparándose en el contenido del art. 4 del DS 27874, indica que la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTB, procede al tercer día siguiente a la notificación, acto que es inimpugnable. En ese comprendido, la pretendida ejecución emergente del art. 4 del DS 27874 -norma de inferior rango-; no es posible, habida cuenta que no se puede pretender su aplicación como un título de ejecución tributaria, sobreponiéndose a lo dispuesto por el art. 108.I.6 del CTB, contradiciendo al principio de jerarquía normativa.

La prescripción de las acciones de la Administración Aduanera respecto a las sanciones administrativas, conforme el art. 59.I.3 del CTB, se funda en la seguridad jurídica, no siendo posible mantener indefinidamente la posibilidad de exigir su cumplimiento. Concluye, refiriendo que en la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, se consignó mercancía exenta de pago de tributos aduaneros por el Convenio de Cooperación Técnica entre Bolivia y Estados Unidos de Norte América; por lo que, se declaró una base imponible con valor "cero", por tanto, corresponde la declaración de la inexistencia de deudas y sanciones, por estar comprendida en una exención *ipso iure*.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 17 de marzo de 2021, cursante a fs. 12, se corrió traslado a la parte contraria, a ese efecto por memorial de 23 del mismo mes y año (fs. 15 a 21 vta.), Milenka Herrera Sanzuri, en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, manifestó que: **a)** La accionante se limitó a señalar que se vulneró el debido proceso, ya que la Administración Aduanera obvió el ejercicio de su facultad de aplicar primeramente la acción determinativa, situación que no se constituye en fundamento para demostrar que el art. 4 del DS 27874 sea inconstitucional; toda vez que, dicho precepto legal no tiene ninguna relación con el proceso de determinación, además de considerar aspectos de fondo de la causa que se tramita, apartándose de la naturaleza de la acción de control normativo; **b)** Las cuestiones que deben dilucidarse en la presente acción normativa son de puro derecho, ello implica que no se puede pretender un pronunciamiento respecto a cuándo se inicia la prescripción o qué procedimiento debe aplicarse, aspectos que no atingen a la acción formulada. Por otra parte, no explica en qué medida la norma cuestionada es contraria al debido proceso establecido en el art. 115 de la CPE, al contrario efectúa una relación de hechos que hace al fondo del proceso; **c)** El impetrante cita textualmente los arts. 410 de la Ley Fundamental y 5 del CTB, sin argumento alguno, pues la simple copia no puede constituirse en un sustento respecto de la supuesta vulneración al principio de jerarquía normativa; **d)** La ANB no se inventa deudas tributarias como pretende hacer ver la parte accionante, pues en el caso se acogió a un despacho inmediato, sin el cobro de tributos, considerando que se trata de una exención tributaria; sin embargo, la misma no fue regularizada. La DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, es una declaración jurada efectuada por la ahora impetrante; por lo que, la deuda tributaria puede ser objeto de ejecución sin ninguna determinación por la administración aduanera; **e)** Es erróneo considerar al proveído de inicio de ejecución tributaria como un título de ejecución, cuando el art. 108 del CTB establece cuáles son esos títulos. La facultad de ejecutar una deuda tributaria solo se inicia a partir de la notificación con el referido proveído, dando inicio al proceso, conforme el art. 60.I del CTB; conforme prevé el art. 60.I del CTB. De lo señalado, se tiene que el art. 4 del DS 27874 no se contrapone al art. 108.I del CTB, respecto al momento de ejecución tributaria; y, **f)** En relación al principio de seguridad jurídica invocado, tampoco demostró en qué medida la disposición legal cuestionada vulnera dicho principio, solo se limitó a señalar que los títulos de ejecución tributaria están detallados en el art. 108 del CTB y que el art. 4 del DS 27874, iría en contra del referido precepto. Finalmente no demostró en qué medida la decisión que adopte



el juzgador dependa de la constitucionalidad de la norma legal que pretende sea declarada inconstitucional.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Katia Mariana Rivera Gonzales, Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, por Resolución AGIT-RAIC/0003/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 23 a 30, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La acción normativa carece de argumentación jurídico-constitucional, pues omite precisar los elementos comprendidos en la norma jurídica que se busca someter a control de constitucionalidad y que vulnerarían los preceptos constitucionales invocados como infringidos; es decir, no se explica cómo el art. 4 del DS 27874, transgrede los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 117, 178, 180 y 410 de la Norma Suprema; y, 8 de la CADH; **2)** En lugar de señalar en forma específica los derechos lesionados con la vigencia del artículo cuestionado, se limitó a citar los preceptos de la Ley Fundamental, Código Tributario Boliviano y el Reglamento a la Ley General de Aduanas, así como la transcripción de criterios doctrinales inherentes al debido proceso y antecedentes relacionados a la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, expresando su disconformidad sobre la actuación de la Administración Tributaria Aduanera, aspectos que ratifican la ausencia de fundamentos jurídico-constitucionales; por otra parte, no fundamentó respecto a la relevancia que tendría la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, en la resolución del recurso jerárquico, como establece la SCP 0024/2016 de 17 de febrero y el AC 0312/2012-CA de 9 de abril; **3)** Los argumentos esgrimidos por la parte accionante no son suficientes para generar duda razonable que justifique promover la acción de control normativo, ya que realizó una expresión de agravios que no dependen de la constitucionalidad de la norma contenida en el art. 4 del DS 27874, efectuando solo una valoración de las vulneraciones acusadas en el recurso jerárquico formulado por el ahora impetrante; y, **4)** No se advierte razones, ni elementos que permitan establecer que la norma objetada lesione los preceptos constitucionales acusados como infringidos, siendo que la misma está vigente y es aplicable en el ámbito tributario que permite operativizar la aplicación de las disposiciones contenida en el Código Tributario Boliviano. Por consiguiente, al no haber demostrado la existencia de duda razonable y fundada sobre el artículo cuestionado, no corresponde promover la acción normativa, al incumplir lo establecido en los arts. 24.I.4 y 27.II. inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo), correspondiendo aplicar el art. 80.IV de la misma norma procesal.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

La parte accionante, demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004; por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; y, 8 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, manda que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción normativa, el art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 de la misma norma constitucional, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).



En ese orden, el art. 79 del citado Código, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a los requisitos que se deben observar el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27.II de la indicada norma procesal constitucional, ordena que:

"La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto la SC 0022/2006 de 18 de abril señaló que: "*...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el párrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato 'Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado'*" [las negrillas son nuestras (criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril)].

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: "*El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la***



Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto. En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía** [las negrillas y subrayado nos corresponden (razonamiento reiterado por el AC 0011/2017-CA de 13 de enero)].

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"; señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: "...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

II.5. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004; por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; y, 8 de la CADH.

Al respecto, el art. 196.I de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado.

Bajo ese marco, de la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple con lo previsto por el art. 81.I del CPCo., al haber sido formulada al momento de presentar alegatos dentro de un proceso administrativo tributario en fase de ejecución tributaria, en el cual la parte accionante



interpuso recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución, los argumentos que se exponen en la demanda se encuentran relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad como tal, por cuanto se denuncia que el precepto impugnado supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que en el proceso administrativo citado, pese a ser una disposición de menor jerarquía el art. 4 del DS 27874 fue aplicado preferentemente, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.I del CTB, en lo que refiere al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el título de ejecución tributaria, puesto que por efecto legal del mencionado artículo en su numeral 6, la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, no obstante que no consigna deuda tributaria alguna, tendría la calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada, por lo tanto un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, y los efectos del cómputo del plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria solicitada en el proceso administrativo; lo cual no fue considerado por la Administración Tributaria Aduanera, por ello de forma discrecional emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-162/2020 de 16 de marzo, pese haber transcurrido once años y seis meses desde la expedición de la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, determinando una suma líquida y exigible sin justificación ni sustento técnico que lo respalde.

En consecuencia, los extremos descritos denotan que la demanda de inconstitucionalidad trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones infra-constitucionales, pues la pretensión jurídica de la parte accionante se traduce en que mediante la presente acción de inconstitucionalidad se efectuó una interpretación sobre qué documentos se constituyen en títulos de ejecución tributaria emergente de la aplicación del precepto impugnado, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante la presente acción de inconstitucionalidad, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Por otra parte, se concluye que la demanda analizada de la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, toda vez que, por una parte de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.4 de este fallo, si bien se identificó con precisión el artículo impugnado así como los preceptos constitucionales a los cuales considera serían contrarios; no obstante, la parte accionante omitió realizar la correspondiente contrastación de la norma cuya inconstitucionalidad pretende con cada uno de los preceptos constitucionales identificados, por cuanto no llegó a explicar cómo se produciría la presunta contradicción que acusa. Asimismo, si bien indica que la aplicación preferente del precepto observado afectará a la decisión final del recurso jerárquico que interpuso, no justifica en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad consultante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada. Argumentos que son insuficientes para generar una duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad demandada.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que la acción de inconstitucionalidad concreta incurre en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, al carecer la presente acción de control normativo de fundamentos jurídico-constitucionales, que generen una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, conforme se señaló en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4, al confundir la parte accionante el control normativo -que hace a la naturaleza y alcance de esta acción- con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve:



CORRESPONDE AL AC 0107/2021-CA (viene de la pág. 9)

RATIFICAR la Resolución de Resolución de AGIT-RAIC/0003/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 23 a 30, pronunciada por Katia Mariana Rivera Gonzales, Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad de General de Impugnación Tributaria; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela representante legal de Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA" Ltda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

René Yván Espada Navía MSc.
MAGISTRADO PRESIDENTE

Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0108/2021-CA****Sucre, 7 de abril de 2021****Expediente: 38805-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución RA-PE-03-034-21 de 22 de marzo de 2021, cursante de fs. 35 a 50, pronunciada por la **Presidenta Ejecutiva a.i de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Marianela del Rosario Ruiz Aranda**, demandando la inconstitucionalidad del parágrafo II de la Disposición Final Séptima la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020- y del Decreto Supremo (DS) 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente contrarios a los arts. 172.11, 232, 233 y 321.III de la Constitución Política del Estado (CPE); 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 12 de marzo de 2021, cursante de fs. 1 a 9, y nota de 22 de igual mes y año (fs. 12 a 13) la accionante refiere que planteo recurso jerárquico contra la negativa de concederle el recurso de revocatoria que formuló contra la decisión de despedirla de manera intempestiva de su fuente laboral como Inspectora de la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA) pese a ser servidora pública de carrera administrativa; despido que normativamente fue amparado en la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, que resulta inconstitucional, siendo que atenta a disposiciones constitucionales relativas a la carrera administrativa como ser los arts. 232 y 233 de la Ley Fundamental, preceptos que establecen como regla sustancial que los servidores públicos considerados de carrera administrativa como es su caso, son reconocidos por la Constitución Política del Estado con la garantía entre otros de la estabilidad laboral; es decir, que la remoción de estos, está sujeta al cumplimiento de normativa establecida en la Ley 2027 de 27 de octubre de 1999 -Estatuto del Funcionario Público- y no así en base a la Ley 1356.

Alega que a la fecha, la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, fue reglamentada mediante el DS 4469, que en su artículo primero dispone que tiene por objeto establecer criterios adicionales e institucionales para el acceso a la carrera administrativa; de lo que se puede subsumir que los servidores públicos debían realizar la presentación de documentación adicional definida en la reglamentación, lo que en su caso no le fue requerida, considerando que dicho Decreto Supremo fue promulgado en forma posterior a su retiro ilegal de la ANB, es decir un mes antes.

Añade que la Ley 1356 al poner nuevamente en vigencia leyes financieras para la

gestión 2021, establecidas en otras gestiones anuales precedentes y que ya cumplieron su ciclo constitucional de vigencia, contraviene a los arts. 172.3 y 321.III de la CPE, porque constitucionalmente no es posible poner en vigencia diferentes artículos de Leyes del Presupuesto General del Estado de años anteriores como ocurre en el caso.

Refiere que se puede concluir que la Constitución Política del Estado determina la existencia de la carrera administrativa para las y los servidores públicos del Estado; sin embargo, la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, determina suprimir la calidad de servidores públicos de la carrera administrativa, violentando los principios determinados en el art. 232 de la Norma Suprema, como ser la legitimidad, legalidad e imparcialidad; toda vez que, la "supresión" debió haber sido determinada por la propia Constitución y no por una norma que tiene como objeto principal la aprobación del Presupuesto General del Estado para la gestión 2021.



I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado, notificación, ni respuesta a la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución RA-PE-03-034-21 de 22 de marzo de 2021, cursante de fs. 35 a 50 la Presidenta Ejecutiva a.i de la ANB, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** No existe vulneración a ninguna garantía o derecho constitucional, ya que se demostró que al haberse suprimido la carrera administrativa, los servidores públicos de carrera son considerados provisorios, por lo que no se encontrarían facultados a impugnar las decisiones administrativas en cuanto a su retiro; **b)** La Ley 1356 se constituye en la expresión de la voluntad y es plenamente legítima debido a que fue aprobada con las exigencias formales establecidas por el ordenamiento jurídico y acorde a la Ley Fundamental, encontrándose inserta en los principios constitucionales de legalidad y reserva legal de ley, ambos relacionados con el principio de jerarquía normativa por ello implica que los límites al ejercicio de los derechos fundamentales, sólo pueden ser establecidos mediante ley en sentido formal; además de contar con la y presunción de constitucionalidad; **c)** Los servidores públicos requieren de evaluación, toda vez que, su remuneración dependen del Presupuesto General del Estado; en consecuencia, es posible normar mediante la norma cuestionada aspectos relacionados con la supresión de la calidad de servidores públicos que desempeñan funciones en las instituciones que dependen del Estado, porque forman parte del presupuesto; **d)** Se extraña una argumentación jurídico-constitucional acorde a la petición efectuada, ya que se omite precisar los elementos contenidos en las normas jurídicas que se busca someter al control de constitucionalidad y que estarían en contradicción con los preceptos constitucionales, ya que esta acción normativa versa respecto a disposiciones contenidas a la carrera administrativa en los arts. 5, 7 y ss del EF, la cual quedó derogada expresamente; **e)** En cuanto a la inconstitucionalidad del DS 4469, no existe ningún fundamento constitucional que se haya desarrollado, los cuales deben ser considerados por el Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de su rechazo; **f)** La accionante fue notificada el 17 de marzo de 2021 con la respuesta a su recurso de revocatoria, por lo que el proceso administrativo ya no depende de la constitucionalidad de la norma; y, **g)** Al no haberse demostrado ante esta instancia la existencia de duda razonable y fundada sobre la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, no corresponde promover la acción de inconstitucionalidad al incumplir los arts. 24.I.4 y 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo), siendo manifiestamente infundada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y del DS 4469, por ser presuntamente contrarios a los arts. 172.11, 232, 233 y 321.III de la CPE; 26 de la CADH; y, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

Asimismo el art. 80 del citado Código, establece que:

"I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto **ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo**, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación" (las negrillas nos corresponden).



El art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: "...podrá ser presentada por una sola vez **en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia**" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 27.II de la misma norma procesal, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...*La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada***" (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: "...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**" (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

La parte accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y del DS 4469, por ser presuntamente contrarios a los arts. 172.11, 232, 233 y 321.III de la Ley Fundamental; 26 de la CADH; y, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Al respecto, el art. 196.I de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse



la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado, debiendo dicha labor necesaria e imprescindible respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; es decir, el o la accionante a momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta deberá demostrar, a través de la exposición de sus fundamentos, la relevancia constitucional de su pretensión; explicando con propiedad las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber sido interpuesta dentro de la tramitación de un proceso administrativo a través de la presentación de un recurso jerárquico contra el Memorándum de retiro 2246/2021 de 2 de febrero (fs. 25 a 34), identificando a su vez de manera concreta como normativa impugnada a el parágrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y del DS 4469; sin embargo, la demanda mencionada no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, ya que si bien la parte accionante señaló los preceptos constitucionales que estarían siendo presuntamente vulnerados -arts. 115, 172.11, 232, 233 y 321.III de la CPE; 26 de la CADH; y, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales -, empero no realizó la correspondiente contrastación de las disposiciones impugnadas con cada uno de los artículos constitucionales señalados, menos explicó cómo se produce la infracción a los mismos, puesto que se limitó a señalar que respecto al parágrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, determina una supresión de la carrera administrativa de los servidores públicos según su calidad, vulnerando los principios constitucionales a la legitimidad, la legalidad e imparcialidad; indicando que al estar la carrera administrativa contemplada en la Ley Fundamental, dicha supresión no puede ser dispuesta por una norma cuyo objeto principal es la aprobación del Presupuesto General del Estado para la gestión 2021; por otra parte, si bien, el DS 4469, es acusado de inconstitucional en la acción motivo de revisión, la accionante no formuló cargos de inconstitucionalidad sobre el mismo, pues se limitó a mencionar que el parágrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, fue reglamentada mediante dicho Decreto Supremo que tiene por objeto establecer criterios adicionales e institucionales para el acceso a la carrera administrativa; sin embargo, su despido ilegal se produjo un mes antes a la vigencia del mismo, por lo que no se le requirió la presentación de documentación adicional para acceder o conservar su calidad de servidora de carrera; es decir, sus argumentos se centran en denunciar un retiro intempestivo que no habría considerado su calidad de funcionaria de carrera, cuyo análisis corresponde a una acción de defensa previo cumplimiento de requisitos de admisión y no así a un control normativo de una norma tachada de inconstitucional; en tal razón, la parte accionante no logró generar duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad que demanda, lo que permitiría a este Tribunal efectuar el correspondiente análisis de constitucionalidad requerido.

Por otro lado, en cuanto a la relevancia constitucional que tendría la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada en la resolución final a emitirse en el proceso administrativo que activó, la peticionante no justificó en qué medida la decisión que se adoptará dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada, requisito que también es indispensable para la admisión de esta acción normativa, omisión que no puede ser suplantada por este Tribunal, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (AC 0016/2018-CA de 2 de febrero, reiterado por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril).

En ese contexto, se tiene que la accionante no cumplió con los requisitos para promover la presente acción normativa, pues no realizó una fundamentación jurídico-constitucional, que logre precisar la incompatibilidad con los preceptos constitucionales invocados; asimismo, no generó duda razonable, ni una vinculación entre la normativa impugnada con la decisión a ser asumida en el proceso administrativo, correspondiendo el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, dado que en la misma concurre la causal determinada por el art. 27.II inc. c) del Código mencionado.



Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución RA-PE-03-034-21 de 22 de marzo de 2021, cursante de fs. 35 a 50 pronunciada por la Presidenta Ejecutiva a.i de la Aduana Nacional de Bolivia; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Marianela del Rosario Ruiz Aranda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0109/2021-CA**

Sucre, 7 de abril de 2021

Expediente: 38782-2021-78-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución RA-PE-03032-21 de 22 de marzo, cursante de fs. 50 a 66, pronunciada por la **Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional** por la que dispuso **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Lourdes Tapia Tejerina** demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima, parágrafo II en la frase **"...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley"** (sic) de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020-, por ser presuntamente contraria a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 15 de marzo de 2021, cursante de fs. 2 a 26, la accionante manifestó que, siendo Funcionaria Pública Institucionalizada, con número de Funcionaria de Carrera 410-TC-0702 de acuerdo a Resolución Administrativa de la Superintendencia del Servicio Civil SSC-0010-2002 de 16 de julio de 2002, el 4 de marzo de 2021, fue notificada con el Memorándum Cite 2646/2021 de 1 de igual mes y año, suscrito por la Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional, quien le comunicó su retiro de la Institución a partir del 5 del citado mes y año; motivo por el cual, el 9 del mismo mes y año, en virtud a los arts. 30.II del Decreto Supremo (DS) 26319 y 26 de la Resolución Ministerial (RM) 014/10 de 18 de enero de 2010, presentó recurso de revocatoria contra el aludido memorándum, debido a la violación de sus derechos al debido proceso, al trabajo, a la salud, a la "seguridad jurídica", al principio de irretroactividad de la Ley; y, violación a la naturaleza jurídica de la Ley del Presupuesto General del Estado que modifica el Estatuto del Funcionario Público (LFP) - Ley 2027 de 27 de octubre de 1999- y decretos reglamentarios, sin considerar que es una persona de la tercera edad y que goza de la calidad de adulto mayor, encontrándose protegida por la Ley General de las Personas Adultas Mayores.

El citado memorándum, tiene como sustento la norma ahora impugnada que lesiona el art. 12 de la CPE, pues los Órganos del Estado deben ejercer funciones de manera independiente y conforme a sus competencias; sin embargo, en el caso concreto, prescindiendo del debate del Órgano Legislativo, en el marco de la aprobación presupuestaria (que tiene un procedimiento especial), se incluyó la "SUPRESIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA" (sic); es decir, dado el procedimiento de aprobación del Presupuesto Anual para la gestión 2021, de acuerdo a lo establecido en el art. 158.I, núm. 11 de la Ley Fundamental -que tiene su propia naturaleza-, se evidencia que la ley hoy cuestionada, no siguió el procedimiento establecido en el art. 163 de dicha norma que incluye el debate en comisiones en las diferentes cámaras para su revisión y discusión para el específico tema de la indicada supresión; situación que demuestra que el tema de la supresión de la carrera administrativa -que es materia especial- no corresponde ser tratada en una Ley Presupuesto; aspectos que, manifiestan que dicha norma ahora impugnada no puede efectuar modificaciones en leyes especiales que no correspondan a los aspectos inherentes al presupuesto de ingresos y gastos públicos, por lo que ha sobrepasado y vulnerado la naturaleza jurídica de la Ley Presupuestaria; desconociendo asimismo, los alcances del art. 233 de la Ley Fundamental referido a la Carrera Administrativa que está sometida a normativa especial y que trasciende los principios de anualidad y unidad en materia de Presupuesto General del Estado de la Gestión 2021, lesionando los aludidos preceptos constitucionales.



Su retiro de la Aduana Nacional con el uso de una Ley Presupuestaria no puede modificar derechos adquiridos y garantizados por el art. 233 de la CPE y enmarcados en el Estatuto del Funcionario Público -vigente en la actualidad-; más aún cuando, el procedimiento para las reformas a la Constitución Política del Estado está regulado por su art. 411, que establece que la misma debe efectuarse a través de un referéndum. Además, el indicado Presupuesto por su condición de ser anual, no puede normar aspectos referidos a temas que trascienden la gestión anual presupuestaria, violando el principio de unidad de materia que lo caracteriza.

La presente acción de control normativo, permitirá demostrar de manera objetiva, legal, material y con pruebas que, corresponde la expulsión de la norma ahora cuestionada, de la legislación boliviana, toda vez que viola todos los indicados preceptos constitucionales y que le ocasiona agravios, daños y perjuicios.

Por lo expuesto y en consideración a que la resolución del recurso de revocatoria de referencia requiere la verificación de la constitucionalidad de la norma ahora impugnada, plantea la presente acción normativa, de tal forma que "el Juez administrativo (sic), falle conforme a Ley y respetando la Constitución Política del Estado.

I.2. Respuesta a la acción formulada

No consta en obrados providencia de traslado ni memorial de respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Mediante Resolución RA-PE-03-032-21 de 22 de marzo, cursante de fs. 50 a 66, la Presidente Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, resolvió **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** Esta acción normativa, genéricamente, busca la confrontación del texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de infringidos; es así que, dicha labor tiene que basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional que deberá ser suficientemente explicada por quien la interpone, argumentos en los que se debe apreciar de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido en la Constitución Política del Estado; **b)** En el presente caso, se extraña la indicada fundamentación acorde a la petición efectuada, pues omite precisar los elementos contenidos en las normas jurídicas que se buscan someter a control de constitucionalidad y que estarían en contradicción con las constitucionales; debido a que, esta acción normativa versa sobre disposiciones contenidas respecto a la carrera administrativa en los arts. 5, 7 y siguientes de la LFP, que ha quedado derogada de forma expresa por la disposición "DEROGATORIA Y ABROGATORIA ÚNICA de la Ley N° 1356 de 28/12/2020" (sic), ahora cuestionada; **c)** De igual forma, "el Decreto Supremo N° 4469 de 03/03/2021 en su Disposición Única" (sic), señala que, los servidores públicos de carrera, serán considerados funcionarios provisorios y no se encuentran comprendidos en el alcance del art. 7, pár. II de la LFP; en consecuencia no gozan de los derechos que "...el artículo en mención determinaba a su favor" (sic); y **d)** Es así que, al no haberse demostrado ante "esta" instancia la existencia de duda razonable y fundada sobre la inconstitucionalidad del párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General-Gestión 2021, no corresponde promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima, párrafo II en la frase "**...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley**" (sic) de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020-, por ser presuntamente contraria a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la CPE; y, 1 y 8 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.



Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé: "I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria** a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 27.II del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

En ese entendido, la SCP 1337/2014 de 30 de junio estableció que: "...**la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema**" (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, manifestó que "... el AC 0045/2004 de 4 de mayo y reiterado por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, al determinar que: '...La **expresión de los**



fundamentos jurídico-constitucionales (...) es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar (...) depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la **inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**" (las negrillas son agregadas).

Finalmente, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, determinó que: "**...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente**" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

En la presente acción de inconstitucionalidad concreta, la accionante expresa que, en su condición de Funcionaria de Carrera (fs. 29), fue notificada con el Memorándum Cite 2646/2021 de 1 de marzo, mediante el cual, la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional le comunicó que dispuso su retiro de acuerdo a lo establecido en el parágrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020- (fs. 30); impugnando dicha decisión, el 9 de marzo de 2021, presentó recurso de revocatoria solicitando se revoque tal medida y se proceda a su inmediata reincorporación (fs. 31 a 42); debido a que, la misma, conculca el art. 233 de la CPE y viola sus derechos al debido proceso, al trabajo, a la salud, a la seguridad jurídica, al principio de irretroactividad de la Ley; y, lesiona la naturaleza jurídica de la Ley del Presupuesto General del Estado que modifica el Estatuto del Funcionario Público (LFP) -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999- y decretos reglamentarios, sin considerar que es una persona de la tercera edad y que goza de la calidad de adulto mayor, encontrándose protegida por la Ley General de las Personas Adultas Mayores (fs. 31 a 42).

Ahora bien, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la misma, conforme lo establece el art. 83.II del CPCo; por lo que, corresponde verificar el cumplimiento de requisitos expuestos en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, evidenciándose que, del memorial de la esta acción normativa, se tiene que cumple con lo previsto en el art. 81.I del código aludido, al haber sido interpuesta dentro de un proceso administrativo iniciado por la ahora accionante, quien impugnó el citado Memorándum a través del recurso de revocatoria que se encuentra pendiente de resolución.

Sin embargo, de la línea jurisprudencial desarrollada en el Fundamento Jurídico precedente, se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta, es un medio constitucional que permite a quien se encuentra involucrado en un proceso administrativo o judicial pueda demandar la constitucionalidad de una norma legal que vaya a aplicarse en la resolución de un caso concreto; a tal efecto, para su admisión, el interesado debe exponer suficientes argumentos jurídico-constitucionales que generen duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma impugnada; lo que en el presente caso no ocurrió; pues la misma carece de argumentos, que susciten una duda razonable respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la frase: "**...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley**"(sic), de la Disposición Final Séptima, parágrafo II de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020-; por cuanto, la accionante se circunscribe a transcribir abundante jurisprudencia sobre la anualidad y unidad de materia de las leyes de presupuesto; además, que dicha norma no siguió el procedimiento establecido en el art. 163 de la Norma Suprema, que incluía el debate en comisiones en las diferentes cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional para su revisión y discusión; prescindiendo aportar razonamientos puntuales con referencia al caso concreto, explicando de qué manera la frase de la norma cuestionada sería inconstitucional y afectaría al proceso administrativo de referencia; y si bien, transcribió el texto que



a su juicio es contrario a preceptos constitucionales, no realizó la labor de contrastación entre ambos; tampoco explicó de qué manera se produce infracción a la Norma Suprema.

Tampoco estableció de qué modo el fallo a pronunciarse dependería de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la frase: **"...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley"** (sic), de la Disposición Final Séptima, parágrafo II de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 –Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020-; contra la cual interpuso la presente acción de inconstitucionalidad concreta; extremos que, muestran el incumplimiento de los requisitos para promover la misma, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la aludida demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución RA-PE-03032-21 de 22 de marzo, cursante de fs. 50 a 66, pronunciada por la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Lourdes Tapia Tejerina.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por estar en uso de su vacación.

CORRESPONDE AL AC 0109/2021-CA (viene de la pág. 7)

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0110/2021-CA****Sucre, 8 de abril de 2021****Expediente: 38806-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución RA-PE 03-033-21 de 22 de marzo de 2021, cursante de fs. 100 a 116, pronunciada por Karina Liliana Serrudo Miranda, Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Roger Sánchez Iriarte**, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima parágrafo II de la Ley 1356 del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 en el texto: "...**por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley**" (sic), por ser presuntamente contrario a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 123, 196.II, 221.I, 233 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 15 de marzo de 2021, cursante de fs. 86 a 98, el accionante señala que mediante Resolución Administrativa (RA) de la Superintendencia del Servicio Civil SSC-010-2002, como parte del proceso de institucionalización se le asignó el Código de Servidor Público de Carrera 395-TC-0702 de 16 de julio del citado año, al amparo del art. 5.d) de la Ley 2027 (Estatuto del Funcionario Público); sin embargo, el 4 de marzo de 2021 fue notificado con el memorándum Cite 2765/2021 de 1 de marzo, emitido por la Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional de Bolivia, comunicándole el retiro de la institución a partir del 6 del citado mes y año.

El 9 de marzo de 2021, dentro del plazo establecido por el art. 30.II del Decreto Supremo (DS) 26319, la Resolución Ministerial (RM) 014/10 de 18 de enero de 2010 del Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social; y, Circular de la Aduana Nacional de Bolivia "177/2020", interpuso Recurso de Revocatoria contra citado memorándum de retiro, debido a la violación de sus derechos al debido proceso, trabajo, salud, los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la Ley, y, la naturaleza jurídica de la Ley del Presupuesto General del Estado que modifica la Ley 2027 y sus derechos reglamentarios, incurriendo en error de interpretación e incorrecta aplicación de la Ley 1356, encontrándose el proceso impugnatorio bajo la competencia de la Aduana Nacional de Bolivia y sin que se haya declarado la firmeza del mencionado memorándum; es decir que, la Resolución del proceso administrativo depende y está en función de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada.

La Disposición Final Séptima parágrafo II de la Ley 1356, al haber suprimido la carrera administrativa vulneró el art. 12.I de la CPE, al haber concentrado en una Ley presupuestaria promovida por el Órgano Ejecutivo de tratamiento especial, contextos que correspondían ser tratados por el procedimiento legislativo, quebrantando los derechos adquiridos de los funcionarios que pertenecen a la carrera administrativa y que se materializa en el retiro directo del personal de carrera, aspecto incompatible con la Norma Suprema.

Señala que, se infringió el debido proceso, el derecho inviolable a la defensa y a ser oído en un proceso previo, porque con la supresión de la carrera administrativa se cuartó los derechos obtenidos por los funcionarios de carrera, con anterioridad a la aprobación de la Ley 1356, implicando la imposición de una sanción sin la existencia de un juicio previo en el que las partes puedan ejercer plenamente sus derechos sin dar la oportunidad a reclamo, dejando en total indefensión a los servidores públicos sometidos a la legislación garantizada por el art. 223 de la CPE, transgrediendo el art. 115.II, 117.I, 119 de la Norma Suprema y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).



En la presente acción de inconstitucionalidad concreta se deduce la aplicación retroactiva de la Disposición Final Séptima parágrafo II de la Ley 1356; toda vez que, su aplicación alcanza a los funcionarios de carrera administrativa que fueron incorporados con anterioridad a la promulgación de la citada Ley, como es el caso de su persona, que fue incorporado a la carrera administrativa el 16 de julio de 2002 en aplicación de la ley 2027 de acuerdo a la RA SSC-010-2002 de la entonces Superintendencia del Servicio Civil, existiendo una interpretación errónea de la norma aludida por parte del ente ejecutivo (Aduana Nacional de Bolivia), transgrediendo el art. 196.II y 410 de la CPE.

Refiere que, la norma presupuestaria que suprime la carrera administrativa no puede anteponerse al art. 233 de la Norma Suprema, que resguarda dicha carrera y que de manera armonizada con el art. 48 de la misma Ley Fundamental, no solo protege la estabilidad laboral, sino el derecho al trabajo, concurriendo contradicción entre las Leyes 2027 y 1356; la primera, una ley especial en vigencia plena, que establece la existencia y resguardo de los servidores públicos de la carrera administrativa prescrita en el art. 5 inc. d) y el art. 44 que prohíbe el retiro discrecional de dichos funcionarios; la segunda, que en su disposición Final Séptima parágrafo II, suprime la carrera administrativa bajo el enfoque de interpretación de la ley en concordancia con la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y la jerarquía normativa, comprensión sesgada que desemboca en acciones de hecho mediante el retiro facultativo de funcionarios de carrera.

Finalmente denuncia que, se vulneraron los principios de anualidad y unidad de materia, por cuanto la Ley 1356 debe tener como objeto único, la aprobación del presupuesto General del Estado para la gestión anual, no pudiendo efectuar modificaciones a las leyes especiales, que no correspondan a aspectos inherentes al presupuesto de ingresos y gastos públicos, al hacerlo sobrepaso y vulnero la naturaleza jurídica de la Ley presupuestaria.

I.2. Respuesta a la acción

De la revisión de los antecedentes aparejados al expediente, no cursa traslado de la acción de control normativo y por consiguiente tampoco respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución RA-PE-03-033-21 de 22 de marzo de 2021, cursante de fs. 100 a 116, Karina Liliana Serrudo Miranda, Presidenta Ejecutiva a.i. de la ANB, resolvió **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta de la Disposición Final Séptima parágrafo II de la Ley 1356 del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, fundamentando que: **a)** La citada Ley fue emitida respetando la jerarquía normativa en razón a que corresponde aplicar con preferencia el art. 232 de la CPE, a efecto de que la supresión de la carrera administrativa sea efectuada mediante una Ley, norma que cumple con el principio de reserva legal y legalidad, ambos relacionados con el principio de jerarquía normativa; **b)** Conforme la SCP 0028/2016 de 1 de marzo emitida en la acción de inconstitucionalidad concreta demandando la inconstitucionalidad de varias disposiciones, la Ley 1356 es una disposición normativa constitucional que tiene coherencia respecto a los servidores públicos de carrera o provisorios, quienes desempeñan funciones en la administración pública y el nexo se halla en la remuneración que perciben conforme a la Disposición Adicional Primera que forma parte del Presupuesto General del Estado 2021; **c)** Bajo los principios de carácter económico, ético y social establecidos en la Norma Suprema, nadie puede tener una función vitalicia dentro el Estado Boliviano; en consecuencia, no se restringe el derecho al trabajo, siendo posible normar mediante la Ley 1356 aspectos relacionados con la supresión de la calidad de los servidores públicos de carrera administrativa, al considerarse que el sueldo y remuneración de dichos funcionarios forman parte del Presupuesto General del Estado; **d)** A la fecha se ha promulgado el DS 4469 de 3 de marzo de 2021, que tiene por objeto establecer criterios adicionales e institucionales para el acceso a la carrera administrativa en el marco de lo previsto por la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, por lo que al haberse cumplido con la reglamentación de dicho precepto legal, no se vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía a ser oído, en razón a que al haberse suprimido la carrera administrativa, los servidores públicos de carrera son considerados servidores públicos provisorios, no encontrándose facultados a impugnar las decisiones administrativas en cuanto a su retiro; y, **e)** Toda acción de inconstitucionalidad concreta busca la confrontación del texto de la norma impugnada



con aquellos preceptos constitucionales que se acusan infringidos y en caso de verificarse la existencia de contradicción en sus términos, su depuración del ordenamiento jurídico es inminente; empero, esa labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, suficientemente explicada por quien acciona este mecanismo constitucional, extrañándose la misma acorde a la petición efectuada, habiendo omitido precisar los elementos contenidos en las normas que se buscan someter a control de constitucionalidad y que estarían en contradicción con los preceptos constitucionales, estableciendo que al no haber demostrado la existencia de duda razonable y fundada sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada no corresponde promover la acción normativa.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima parágrafo II de la Ley 1356 del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 en el texto: “...**por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativo queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley**” (sic), por ser presuntamente contrario a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 123, 196.II, 221.I, 233 y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la: “Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”.

A su vez, el art. 79 del mencionado cuerpo normativo, señala que: “Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción”.

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

Por su parte, el art. 24 del citado Código, prevé que: “I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. **En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas son agregadas).



Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

En ese entendido, la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: “...**la carencia absoluta de fundamentos jurídicos constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema”**.

Asimismo el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...**si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente”** (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta de la Disposición Final Séptima parágrafo II de la Ley 1356 del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 en el texto: “...**por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley**”(sic), por ser presuntamente contrario a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 123, 196.II, 221.I, 233 y 410 de la CPE.

En ese sentido y de una revisión minuciosa del memorial presentado por el accionante, se tiene que sustancialmente el accionante refiere ampliamente argumentos referidos a la infracción del debido proceso, el derecho inviolable a la defensa, a ser oído en un proceso previo respecto a la supresión de la carrera administrativa y que se hubieran cuartado los derechos obtenidos por los funcionarios de carrera con anterioridad a la aprobación de la Ley 1356, implicando una sanción sin la existencia de un juicio previo, aduciendo la total indefensión a los servidores públicos transgrediendo los arts. 115.II, 117.I, 119 de la Norma Suprema y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); asimismo, denuncia la aplicación retroactiva de la Disposición Final Séptima parágrafo II de la Ley cuestionada, señalando que la aplicación de dicha Ley no alcanza a los funcionarios de carrera administrativa que fueron incorporados con anterioridad a la promulgación de la Ley 1356 alegando una interpretación errónea de la norma aludida por parte del ente ejecutivo (Aduana Nacional de Bolivia), alegando al respecto la transgresión de los arts. 196.II y 410 de la CPE; por otro lado arguye la contradicción entre las Leyes 2027 y 1356 considerando una interpretación sesgada de la última que suprime la carrera administrativa bajo el enfoque de interpretación de la ley en concordancia con la CPE, el bloque de constitucionalidad y la jerarquía normativa; finalmente, indica que se vulneraron los principios de anualidad y unidad de materia por cuanto la Ley 1356 debe tener como objeto único la aprobación del presupuesto general del Estado para la gestión anual, no pudiendo efectuar modificaciones a las leyes especiales que no correspondan a aspectos inherentes al presupuesto de ingresos y gastos públicos, al hacerlo sobrepasó y vulneró la naturaleza jurídica de la Ley presupuestaria; el accionante en consideración a dichos argumentos, únicamente reprodujo aspectos



doctrinarios y jurisprudenciales acerca del debido proceso, el derecho a ser oído en un proceso y juicio previo, a la inviolabilidad de la defensa, el principio de irretroactividad a la violación de la interpretación de las normas y la carrera administrativa, sin determinar de manera clara, razonable y suficiente porque existe transgresión a los preceptos de la Norma Suprema, incumpliendo lo establecido en el art. 24.I.4 del CPCo, que indica que no es suficiente identificar la norma supuestamente infringida sino que se debe formular de manera clara porque las mismas son contrarias a la CPE; asimismo, omitió realizar el contraste entre la disposición impugnada y los artículos de la citada norma constitucional, tampoco refirió argumento alguno de porque el texto: **"...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativo queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley"** (sic) de la Disposición Final Séptima parágrafo II de la Ley 1356, es contraria a los preceptos constitucionales que forman parte de la alegación de inconstitucionalidad de la referida Ley, sin llegar a realizar una explicación clara sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma en cuestión, lo que involucra que no se ha generado duda razonable para una eventual admisión, así el AC 0399/2014-CA de 18 de noviembre, en relación a la fundamentación jurídico-constitucional señaló que: *"...toda demanda de inconstitucionalidad concreta, debe contener una carga argumentativa racional y suficiente, en la medida que el Tribunal Constitucional Plurinacional, adquiera una duda razonable sobre la incompatibilidad con el texto constitucional"*; es decir, que la falta de dicho requisito es causal de rechazo conforme lo descrito en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

Finalmente, el accionante si bien expresó que el procedimiento administrativo se encuentra bajo la competencia de la Aduana Nacional de Bolivia en etapa impugnatoria, no explica fundadamente por qué considera que la resolución final que se dicte en dicha instancia administrativa, dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales que impugna, requisito que también es indispensable para la admisión de esta acción de inconstitucionalidad concreta (art. 73.2 del CPCo), lo cual no fue considerado a momento de plantear esta acción normativa, omisión que no puede ser suplantada por este Tribunal, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (AC 0312/2012-CA de 9 de abril, reiterado por el AC 0016/2018-CA de 2 de febrero).

Por lo mencionado y al haberse advertido la carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales que justifique una decisión de fondo, así como la falta de explicación respecto al tipo de decisión que debe adoptar la autoridad administrativa y que dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada, da lugar al rechazo de la presente acción normativa, de acuerdo a lo establecido en el art. 27. II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al determinar el **"rechazo"** de la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque la terminología apropiada era que determine promover o no promover la acción citada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, **RATIFICAR** la Resolución RA-PE-03-033-21 de 22 de marzo de 2021, cursante de fs. 100 a 116, pronunciada por Karina Liliana Serrudo Miranda, Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Roger Sánchez Iriarte.

AI OTROSI del memorial de 25 de marzo de 2021.- Por adjuntado.

AL OTROSI 2.- En cumplimiento al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal. Asimismo, por señalados los correos electrónicos y números de celular.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0111/2021-CA****Sucre, 8 de abril de 2021****Expediente: 38811-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0002/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 24 a 35, pronunciada por la **Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**; por la que, **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Willams Wilfredo Arispe Gonzales representante legal de PROJTC CONCERN INTERNATIONAL (PCI)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004; por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8, 9 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 17 de marzo de 2021, cursante de fs. 1 a 12, el accionante alega que la vulneración al debido proceso se verificó en el hecho de que la Administración Tributaria Aduanera, no solamente omitió el ejercicio de su facultad de aplicar la acción determinativa del título aduanero en sujeción a lo dispuesto por el art. 93.2 del Código Tributario Boliviano (CTB); toda vez que, por efecto del art. 8 del DS 25870 de 11 de agosto de 2000 -Reglamento a la Ley General de Aduanas- la liquidación de los tributos aduaneros que realice el Despachante de Aduana o la autoliquidación efectuada por el consignante o exportador, como es el caso, la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618 de 3 de febrero, debió estar sujeta a la revisión a posteriori por la Aduana Nacional, de esa manera establecer como primera medida la existencia de una deuda tributaria y después confrontar ese resultado con la exención tributaria que solicitaron, el cual se respaldó en el Convenio de Cooperación Técnica entre Bolivia y los Estados Unidos de Norte América y el Auto Supremo 185/2016 de 21 de abril, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, -que considera vinculante a su proceso-, ello para "...dar oportunidad a refutar con argumentos el valor de la base imponible cero del tributo declarado y liquidado en el Rubro 47, que la propia Administración Tributaria no impugnó ni realizó en tiempo hábil y oportuno dentro el plazo legal luego de la notificación al amparo de lo dispuesto en el Artículo 83 Bis del Código Tributario, o en su caso justificar técnicamente el monto del pago del tributo omitido y su multa..." (sic); por otra parte, en lo que respecta a la notificación con la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, a efecto del art. 8 del CTB, dicho documento se constituye en un título ejecutable; en su caso la referida Declaración Única de Importación acaeció el 5 de febrero de 2009, antecedente en el que se sustentó para solicitar la prescripción sobre la ejecución del tributo; empero, la Administración Tributaria Aduanera, de manera abusiva, emite el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) AN-GRLGR-SET-PIET-162/2020 de 16 de marzo, actuado que fue notificado el 12 de agosto del mismo año; después de transcurrido once años y seis meses de emitida la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, y sin ninguna justificación ni respaldo técnico establece una suma líquida y exigible, en un monto de UFVs312,739 (trescientos doce mil setecientos treinta y nueve Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalente a Bs731 702.- (setecientos treinta y un mil setecientos dos bolivianos), monto actualizado al 16 de febrero de 2020.

Por efecto del art. 108.I.6 del CTB, la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, tiene la calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria; de tal manera que, PIET AN-GRLGR-SET-PIET-162/2020, no se asemeja a mencionado título. En ese sentido, de acuerdo al art. 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la obligación aduanera se perfecciona con la aceptación de la Declaración Única de Mercancías por parte de la Aduana; asimismo, conforme el art. 113 del indicado reglamento, señala que la declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático aduanero o por medios manuales, asigne el número de trámite y la fecha



respectiva, en este caso la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, fue sometida al sistema de validación, siendo aceptada por la administración aduanera, por consiguiente al perfeccionamiento de la obligación aduanera, que para el presente caso se configura en la no existencia de deuda por causa de la exención tributaria en el Rubro cuarenta y siete con valor cero. Dichos elementos de validación y notificación, fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico aduanero, el 5 de febrero de 2009; no obstante, la administración aduanera, después de once años y seis meses de haber notificado y validado la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, emite el PIET AN-GRLGR-SET-PIET-162/2020, inventando una supuesta deuda tributaria, sin un debido proceso, pues injustificadamente y sin respaldo técnico, amparándose en el contenido del art. 4 del DS 27874, indica que la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTB, procede al tercer día siguiente a la notificación, acto que es inimpugnable. En ese comprendido, la pretendida ejecución emergente del art. 4 del DS 27874, norma de inferior rango, no es posible su aplicación como un título de ejecución tributaria, que al sobreponerse al art. 108.I.6 del CTB, es contrario al principio de jerarquía normativa.

La prescripción de las acciones de la administración aduanera respecto de las sanciones administrativas, conforme el art. 59.I.3 del CTB, se funda en la seguridad jurídica, no siendo posible mantener indefinidamente la posibilidad de exigir su cumplimiento. Concluye, en la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, se consignó mercancía exenta de pago de tributos; por lo que, se declaró una base imponible con valor "cero", por tratarse de mercancías exentas de pago de tributos aduaneros por el Convenio internacional entre Bolivia y los Estados Unidos de Norte América; por tanto, corresponde la declaración de la inexistencia de deudas y sanciones, por estar comprendida en una exención *ipso iure*.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 17 de marzo de 2021, cursante a fs. 13, se corrió traslado a la parte contraria, a ese efecto por memorial de 23 del mismo mes y año (fs. 16 a 22 vta.), Daniel Víctor Huacani Callisaya, en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, manifestó que: **a)** El accionante se limitó a señalar que se vulneró el debido proceso, ya que la administración aduanera obvió el ejercicio de su facultad de aplicar primeramente la acción determinativa, situación que no se constituye en fundamento para demostrar que el art. 4 del DS 27874 sea inconstitucional; toda vez que, dicho precepto legal no tiene ninguna relación con el proceso de determinación, además considera aspectos de fondo de la causa que se tramita, apartándose de la naturaleza de la acción de control normativo; **b)** Las cuestiones que deben dilucidarse en la presente acción normativa son de puro derecho, ello implica que no se puede pretender un pronunciamiento respecto a cuándo se inicia la prescripción o que procedimiento debe aplicarse, aspectos que no atingen a la acción formulada. No explica en qué medida la norma cuestionada es contraria al debido proceso establecido en el art. 115 de la CPE, al contrario efectúa una relación de hechos que hace al fondo del proceso; **c)** El accionante cita textualmente los arts. 410 de la Ley Fundamental y 5 del CTB, sin argumento alguno, pues la simple copia no puede constituirse en un sustento respecto de la supuesta lesión al principio de jerarquía normativa; **d)** La Aduana Nacional no inventa deudas tributarias como pretende hacer ver el impetrante, pues se acogió a un despacho inmediato, sin el cobro de tributos, considerando que se trata de una exención tributaria; sin embargo, la misma no fue regularizada. La DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, es una declaración jurada efectuada por el accionante; por lo que, la deuda tributaria puede ser objeto de ejecución sin ninguna determinación por la administración aduanera; **e)** Es erróneo considerar al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria como un título de ejecución, cuando el art. 108 del CTB establece cuáles son esos títulos. La facultad de ejecutar una deuda tributaria solo se inicia a partir de la notificación con el referido proveído, dando inicio al proceso conforme el art. 60.I del CTB; de donde, el art. 4 del DS 27874 no se contrapone al art. 108.I del CTB, respecto al momento de la ejecución tributaria; y, **f)** En relación al principio de seguridad jurídica invocado, tampoco demuestra en qué medida la disposición legal cuestionada vulnera tal principio, solo se limitó a señalar que los títulos de ejecución tributaria están detallados en el art. 108 del CTB y que el art. 4 del DS 27874, iría en contra del referido artículo, sin expresar fundamentación alguna. Finalmente no demostró en qué medida la decisión que adopte el juzgador dependa de la constitucionalidad de la norma legal que pretende sea declarada inconstitucional.



I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Katia Mariana Rivera Gonzales, Directora Ejecutiva a.i. de la AGIT, por Resolución AGIT-RAIC/0002/2021, cursante de fs. 24 a 35, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La acción normativa carece de argumentación jurídico-constitucional, pues omite precisar los elementos comprendidos en la norma jurídica que se busca someter a control de constitucionalidad y que vulnerarían los preceptos constitucionales invocados como infringidos; es decir, no se explica como el art. 4 del DS 27874, norma reglamentaria del Código Tributario Boliviano, transgrede los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116 117, 178, 180 y 410 de la Norma Suprema; 8, 9 y 26 de la CADH; y, 7 de la DUDH; **2)** En lugar de señalar los supuestos específico lesionados con la vigencia del artículo cuestionado, se limitó a citar los artículos de la Ley Fundamental, el Código Tributario Boliviano y el DS 25870, así como la transcripción de criterios doctrinales inherentes al debido proceso y antecedentes relacionados a la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, expresando su disconformidad sobre la actuación de la Administración Tributaria Aduanera, aspectos que ratifican la ausencia de fundamentos jurídico-constitucionales; asimismo, lo manifestado sobre la relevancia que tendría la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, en la resolución del recurso jerárquico, no es evidente, para lo cual invocó la SCP 0024/2016 de 17 de febrero y el AC 0312/2012-CA de 9 de abril; **3)** Los argumentos esgrimidos por la parte accionante no son suficientes para generar duda razonable que justifique promover la acción de control normativo, ya que realizó una expresión de agravios que no dependen de la constitucionalidad de la norma contenida en el art. 4 del DS 27874, efectuando solo una valoración de las vulneraciones acusadas en el recurso jerárquico formulado por el ahora impetrante; y, **4)** No se advierte razones, ni elementos que permita establecer que la norma objetada lesione los preceptos constitucionales acusados como infringidos, siendo que la misma está vigente y es aplicable en el ámbito tributario que permite operativizar la aplicación de las disposiciones contenida en el Código Tributario Boliviano. Por consiguiente, al no haber demostrado la existencia de duda razonable y fundada sobre el artículo cuestionado, no corresponde promover la acción normativa, al no cumplir con lo establecido en los arts. 24.I.4 y 27.II. inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo), correspondiendo aplicar el art. 80.IV. de la misma norma procesal.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

La parte accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874; por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; 8, 9 y 26 de la CADH; y, 7 de la DUDH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la Norma Suprema, manda que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción normativa, el art. 72 CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 de la misma norma constitucional, prevé que la: "...Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el art. 79 del citado Código, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de**



oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción” (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a los requisitos que se deben observar el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

“4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado”** (las negrillas nos pertenece).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27 de la indicada norma procesal constitucional, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto, la SC 0022/2006 de 18 de abril, señaló que: *“...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el párrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato “Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado”* (las negrillas son nuestras [criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril]).

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: *“El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso***



concreto. En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía** (las negrillas y subrayado nos corresponden [Razonamiento reiterado por el AC 011/2017-CA de 13 de enero]).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

(...).

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**"; señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: "...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

II.5. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; 8, 9 y 26 de la CADH; y, 7 de la DUDH.

Al respecto, el art. 196.I de la Norma Suprema, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado.

Bajo ese marco, de la lectura de la demanda constitucional se advierte que, si bien la misma cumple con lo previsto por el art. 81.I del CPCo., al haber sido interpuesta a momento de presentar alegatos dentro de un proceso administrativo tributario en fase de ejecución tributaria; en el cual, la parte accionante interpuso recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución, los argumentos



que se exponen en la demanda se encuentran relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad como tal; por cuanto, se denuncia que el precepto impugnado supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que, en el proceso administrativo citado, pese a ser una disposición de menor jerarquía fue aplicado preferentemente, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.I.6 del CTB, en lo que refiere al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria, puesto que por efecto legal del art. 108.6 del citado Código, la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, no obstante que no consigna deuda tributaria alguna, tendría la calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada, por lo tanto un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, y los efectos del cómputo del plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria solicitada en el proceso administrativo; lo cual no fue considerado por la Administración Tributaria Aduanera, por ello de forma discrecional emitió el PIET AN-GRLGR-SET-PIET-162/2020 de 16 de marzo, pese haber transcurrido 11 años y seis meses desde la expedición de la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1618, determinando una suma líquida y exigible sin justificación ni sustento técnico que lo respalde.

En consecuencia, los extremos descritos denotan que la demanda de inconstitucionalidad trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones *infra*-constitucionales, pues la pretensión jurídica de la parte accionante se traduce en que mediante la presente acción de inconstitucionalidad se efectuó una interpretación sobre qué documentos se constituyen en títulos de ejecución tributaria emergente de la aplicación del precepto impugnado, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante la presente acción de inconstitucionalidad, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Por otra parte, se concluye que la demanda analizada de la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, toda vez que, por una parte de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.4 de este fallo, si bien se identificó con precisión el artículo impugnado así como los preceptos constitucionales a los cuales considera serían contrarios; no obstante, la parte accionante omitió realizar la correspondiente contrastación de la norma cuya inconstitucionalidad pretende con cada uno de los artículos constitucionales identificados; por cuanto, no llegó a explicar cómo se produciría la presunta contradicción que acusa. Asimismo, si bien indica que la aplicación preferente del precepto observado afectará a la decisión final del recurso jerárquico que interpuso, no justifica en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad consultante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada. Argumentos que son insuficientes para generar una duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad demandada.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que la acción de inconstitucionalidad concreta incurre en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, al carecer la presente acción de control normativo de fundamentos jurídico-constitucionales, que generen una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, conforme se señaló en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4, de este Auto Constitucional al confundir la parte accionante el control normativo -que hace a la naturaleza y alcance de esta acción- con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma concreta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0002/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 24 a 35, pronunciada por la Directora Ejecutiva a.i.



de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Willams Wilfredo Arispe Gonzales representante legal de PROJETC CONCERN INTERNATIONAL.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0113/2021-CA

Sucre, 8 de abril de 2021

Expediente: 38828-2021-78-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución TSE-RSP-JUR 0125/2020 de 28 de diciembre, cursante de fs. 45 a 48 vta., pronunciada por el **Tribunal Supremo Electoral**, por la que **promovió** de oficio la **acción de inconstitucionalidad concreta**, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Única de la Ley 1315 de 13 de agosto de 2020 -Ley Modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, Modificada por la Ley 1304-, por infracción del principio de legalidad en su elemento a la taxatividad, sin citar preceptos constitucionales que serían presuntamente contrarios.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Resolución del Tribunal administrativo consultante

Dentro del proceso de cancelación de personería jurídica de los partidos políticos Frente para la Victoria (FPV) y Partido de Acción Nacional Boliviano (PANBOL), la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, por Resolución TSE-RSP-JUR 0125/2020, cursante de fs. 45 a 48 vta., promueve de oficio la presente acción de inconstitucionalidad concreta contra la Disposición Adicional Única de la Ley 1315, argumentando que culminado el cómputo nacional de las Elecciones Generales 2020, se evidenció que los dos partidos políticos citados, obtuvieron un porcentaje de votación menor al mínimo descrito, que sería causal de cancelación de su personalidad jurídica, descrita en el art. 58. "II" inc. b) de la Ley de Organizaciones Políticas -Ley 1096 de 1 de septiembre de 2018-, la que se encuentra vinculada con la previsión contenida en la norma impugnada que modifica el parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 1096, la cual dispone que: "Todas las organizaciones políticas deberán adecuar sus Estatutos a las disposiciones de la presente Ley, hasta el 31 de diciembre de 2021. Una vez que se adecuen los Estatutos se aplicarán las sanciones establecidas por el Artículo 58 de la presente Ley"; por lo que, el Tribunal Supremo Electoral debe resolver las consecuencias legales que emergen del cómputo nacional de las Elecciones Generales 2020, entre las que se encuentra la causal de cancelación de personalidad jurídica.

Señalan que, la norma objetada resulta ser imprecisa; toda vez que, dentro de las causales descritas en el art. 58 de la Ley 1096, se tienen presupuestos de acceso que requieren o no, que las Organizaciones Políticas adecuen sus estatutos a las disposiciones de dicha Ley.

Alegan que, en el caso se genera una duda razonable respecto a la constitucionalidad de la norma cuestionada, por cuanto resulta contraria al principio de taxatividad, al no contener una delimitación temporal respecto a cuándo se aplicarían las sanciones previstas en la Ley 1096, por lo que el texto es ininteligible respecto a la aplicación que se pretende instituir sobre determinadas causales de cancelación de personería jurídica de Organizaciones Políticas, lo que da lugar a que el Tribunal Supremo Electoral proceda a sancionar a determinado partido político sin saber con exactitud si la excepcionalidad de suspensión de sanción abarca a la causal de no haber obtenido un porcentaje mínimo de votación, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Única de la Ley 1315 de 13 de agosto de 2020 -Ley Modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, Modificada por la Ley 1304-, por infracción del principio de legalidad en su elemento a la taxatividad, sin citar preceptos constitucionales que serían presuntamente contrarios.

II.2. Marco normativo constitucional y legal



De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: “Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, **que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad** de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Requisitos de procedencia y contenido de la acción de inconstitucionalidad concreta

El modelo de control de constitucionalidad; a través, de la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto efectuar el control sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales aplicables a un caso concreto, sobre las que exista una duda razonable, fundada, identificada con precisión por la autoridad judicial o administrativa que promueva la acción, con los preceptos consagrados en la Ley Fundamental.

Así el art. 79 del CPCo, dispone que: “Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio** o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción” (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mencionado Código, que establece:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 80 del mismo cuerpo normativo, prevé que:

“I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación.

II. Con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundamentadamente, si promueve la Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

III. Promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios. En el caso de no promoverse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión.



IV. Rechazada la acción por manifiesta improcedencia proseguirá la tramitación de la causa. La resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, en el plazo de veinticuatro horas”.

Respecto del rechazo de este tipo de acción normativa, el art. 27.II del CPCo, determina que: “La Comisión de Admisión rechazará las acciones de demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo (las negrillas nos corresponden).

II.4. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al efecto, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: *“El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto.** En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía.** Razonamiento reiterado por el AC 0011/2017-CA de 13 de enero (las negrillas y subrayado nos corresponden).*

II.5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra la Disposición Adicional Única de la -Ley Modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 202, Modificada por la Ley 1304-, por infracción del principio de legalidad en su elemento a la taxatividad, sin citar los preceptos constitucionales supuestamente infringidos

De la revisión de obrados, se evidencia que la presente acción de control normativo fue promovida de oficio por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, dentro del proceso de cancelación de personería jurídica de los partidos políticos FPV y PANBOL.

De la lectura de la Resolución elevada en revisión, se advierte que en la acción de inconstitucionalidad concreta que se analiza no obstante de no citar preceptos constitucionales o del bloque de constitucionalidad que serían presuntamente contrarias a la norma impugnada, se exponen argumentos relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad, por cuanto la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, demanda la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Única de la Ley 1315, señalando que dicha norma resulta ser imprecisa, puesto que no



contiene una delimitación temporal respecto a cuándo se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley 1096, lo que podría generar que se aplique una sanción sin una certeza sobre si la causal de no haber obtenido un porcentaje mínimo de votación, se encuentra dentro del ámbito de excepcionalidad de suspensión de sanción, denotándose en consecuencia que se trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones infra-constitucionales, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico precedente no puede ser examinado mediante la presente acción, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, aspectos que al encontrarse limitados a peticiones vinculadas con el ejercicio de control de legalidad, no pueden ser sometidos al control normativo de constitucionalidad.

De los argumentos expuestos, se evidencia en el presente caso, incurrió en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la misma de fundamentos jurídico, confundiendo el accionante el control normativo -que hace a la naturaleza y alcance de esta acción- con el control de legalidad.

Consiguientemente, el Tribunal administrativo consultante, al **promover de oficio** la acción de inconstitucionalidad concreta, no obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **REVOCAR** la Resolución TSE-RSP-JUR 0125/2020 de 28 de diciembre cursante de fs. 45 a 48 vta., pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta promovida de oficio por la Sala Plena del citado Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0114/2021-CA****Sucre, 8 de abril de 2021****Expediente: 38829-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta el Auto Supremo (AS) 01/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 146 a 183, pronunciado por la **Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia** mediante el cual **promovió de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta**, demandando la inconstitucionalidad del art. 18.I y IV de la Ley 044 de 8 de octubre de 2010 -Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público-; art. 3.I de la Ley 2445 de 13 de marzo de 2003 e inaplicabilidad del art. 184.4 de la Constitución Política del Estado (CPE), por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 115.II, 117.I, 180.II; y, 410 de la Norma Suprema; 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Resolución de la autoridad consultante**

Mediante AS 01/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 146 a 183, pronunciado dentro el proceso de privilegio constitucional 01/2015 seguido por el Ministerio Público a proposición acusatoria presentada por Juan Evo Morales Ayma, Antonio Peredo Leygue, Santos Ramírez Valverde, Ricardo Alberto Díaz; y, a denuncia de Juan Gabriel Bautista, Roberto de la Cruz, Jaime Solares Quintanilla y Alberto Costa Obregón contra Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Bustamante, Jorge Joaquín Berindoague Alcócer, Carlos Alberto Contreras del Solar y Carlos Alberto López Quiroga, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes y conducta antieconómica, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia refiere que, el juzgamiento del Presidente (a) y Vicepresidente (a) del Estado tiene tres etapas claramente diferenciadas; la primera que se inicia con la proposición acusatoria ante la Fiscalía General del Estado; la segunda consistente en la fase preparatoria oficiada ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; y, la tercera, destinada al juicio oral tramitada ante la Sala Plena del citado Tribunal, esta última que concluirá con una Sentencia, sea absolutoria o condenatoria. Contra dicho fallo, de acuerdo con la norma incurrida en la Ley 044 como en la Ley 2445, no existe la posibilidad de impugnar dicha Sentencia, desconociendo lo previsto en los arts. 180.II de la Norma Suprema; y, 8.2. inc. h) de la CADH, que establecen el principio de impugnación de las resoluciones judiciales, no existiendo otro tribunal que resulte competente para sustanciar y resolver una eventual impugnación contra el fallo a emitir y sin que las partes involucradas en observancia al principio de impugnación, cuestionen la respectiva resolución a través de algún medio de rebatimiento. Asimismo, en el caso de que la parte imputada formule una excepción, cuya pretensión sea desestimada, no existe el mecanismo para plantear una reserva de impugnación al no existir un tribunal de alzada, que una vez dictada la Sentencia pueda resolverla de forma conjunta ante una eventual objeción, quedando claro que conforme al marco normativo aplicable a los juicios de privilegio constitucional en el juzgamiento contra el Presidente (a) y Vicepresidente (a) del Estado, no existe previsión de algún medio de impugnación contra las resoluciones interlocutorias que puedan emitirse durante el acto de juicio menos contra la Sentencia, por cuanto el art. 18.I de la Ley 044 dispone que dicho juzgamiento a cargo del Tribunal Supremo de Justicia, será en única instancia y sin recurso ulterior; y, el art. 3.I de la Ley 2445, establece que el juicio se sustanciará por las demás Salas, sin recurso ulterior, existiendo contradicción con el principio de impugnación y un notorio contrasentido en su texto interno al prever en el "art. 15.II", que las resoluciones dictadas en la etapa preparatoria o investigativa serán recurribles únicamente mediante recurso de apelación incidental ante otra Sala.

En consideración a los lineamientos jurisprudenciales asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a los procesos de privilegios constitucionales sustanciados en otros



países, resulta evidente la contravención a las normas convencionales y al principio de impugnación, en cuanto a la ausencia de un medio de reclamación de la Sentencia dictada en el juzgamiento del Presidente (a) Vicepresidente (a) que garantice no solo al imputado sino a los acusadores y víctimas cuestionar un fallo que incurra en inobservancia o errónea aplicación de la ley, únicos supuestos que viabilizan su formulación en sumisión a los arts. 180.II de la CPE; 18 de la DADH; 8.2. inc. h) de la CADH; y, 14.5 del PIDCP sobre el derecho a recurrir un fallo, sosteniendo que en aquellos casos cuando el procedimiento penal en instancia única estuvo a cargo de una jurisdicción distinta a la ordinaria, el Estado debe garantizar de que la Sentencia pueda ser recurrida, interpretando que en los casos en los que no exista un Tribunal de mayor jerarquía, la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entienda cumplida cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelva el recurso interpuesto.

En la actualidad existen en el Tribunal Supremo de Justicia tres juicios de responsabilidades para el desarrollo de los actos preparatorios del juicio y en particular el presente, lo que implica que, de llevarse adelante las audiencias de juicio en estos procesos pese a la notoria contrariedad de las Leyes 044 y 2445, las normas convencionales y constitucionales, generaría como consecuencia la vulneración de los tratados y convenios internacionales bajo responsabilidad y sanciones a Bolivia por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En el presente caso, la alegada inconstitucionalidad de los arts. 18 de la Ley 044; 3.I de la Ley 2445 e inaplicabilidad del art. 184.4 de la CPE, impide la instalación, desarrollo y conclusión a través de una Sentencia del acto de juicios de privilegios constitucionales, que por razones de economía procesal carecería de sentido, cuando en su trámite se desconoce una de las manifestaciones propias del debido proceso como es el derecho a la impugnación. Un aspecto que resulta incontrovertible es que en ambas disposiciones legales no existe la posibilidad de que las partes intervinientes en este tipo de procesos, puedan impugnar los fallos y la Sentencia que el Tribunal de juicio de responsabilidades emita, debiendo tenerse en cuenta el criterio asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, que señala que en el ámbito de control normativo de constitucionalidad el Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra facultado para realizar el examen de constitucionalidad, no solo de las normas legales denunciadas de inconstitucionales por el accionante, sino también aquellas normas conexas con la norma o normas objeto de control de constitucionalidad.

Enfatizan que, dado los efectos que generaría sustanciar el acto de juicio en la presente causa bajo la normativa cuestionada que no reconoce la posibilidad de impugnación de las decisiones que vaya a adoptar el Pleno del Tribunal de Juicio de responsabilidades, sin soslayar las responsabilidades emergentes para el Estado boliviano, y en deferencia a la facultad asignada al Pleno del Tribunal Supremo de Justicia por las normas cuestionadas, no permite continuar con la causa en resguardo de los derechos y garantías constitucionales, la acción está encaminada a la necesidad de reconocimiento o conformación de una sala de juzgamiento y otra distinta a sustanciar y resolver eventuales impugnaciones a los fallos y Sentencias que la primera vay0021a a emitir correspondiendo suspender el inicio del acto de juicio en la presente causa, determinación que corresponderá sea ratificada como medida cautelar por el Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 24.I.5 del Código Procesal Constitucional (CPCo [SC 1213/2004-R de 30 de julio, SCP 0646/2012 de 23 de julio]).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 18.I y IV de la Ley 044; 3.I de la Ley 2445 e inaplicabilidad del art. 184.4 de la CPE, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 115.II, 117.I, 180.II; y, 410 de la Norma Suprema; 8.2 inc. h) de la CADH; 14.5 del PIDCP; y, 18 de la DADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal



De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.2 del CPCo, establece que la: “Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, **que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad** de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Requisitos de procedencia y contenido de la acción de inconstitucionalidad concreta

El modelo de control de constitucionalidad a través de la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto efectuar el control sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales aplicables a un caso concreto, sobre las que exista una duda razonable, fundada, identificada con precisión por la autoridad judicial o administrativa que promueva la acción, con los preceptos consagrados en la Ley Fundamental.

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Así el art. 79 del CPCo, dispone que: “Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio** o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción” (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mencionado Código, que dispone:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio” (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, el art. 80 del mismo cuerpo normativo, prevé que:

“I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación.

II. Con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundamentadamente, si promueve la Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

III. Promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios. En el caso de no promoverse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión.



IV. Rechazada la acción por manifiesta improcedencia proseguirá la tramitación de la causa. La resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, en el plazo de veinticuatro horas”.

Respecto del rechazo de este tipo de acción, el art. 27.II del CPCo, establece que: “La Comisión de Admisión rechazará las acciones de demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son ilustrativas).

II.4. En cuanto a la naturaleza y fundamentación de la acción de inconstitucionalidad concreta

Respecto a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta el art. 132 de la CPE, dispone que: “Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley”; al igual que el art. 73.2 del CPCo.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 0078/2013 de 14 de enero, precisó que: “*Respecto al control normativo de constitucionalidad, nuestra Constitución Política del Estado, entre las acciones previstas al efecto prevé la acción de inconstitucionalidad concreta como medio o recurso idóneo para el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, confrontando una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, en todo o en parte, con una o varias normas constitucionales que se entiende infringida o infringidas, declarando, al cabo del control de constitucionalidad ejercido, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, acción de inconstitucionalidad cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible, la cual necesariamente se presenta en virtud a la afectación de un interés o derecho de las personas en un caso concreto.*

Para la resolución de una acción de inconstitucionalidad, vista la exposición que identifica la disposición o norma impugnada así como la o las normas constitucionales que se consideran infringidas, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor interpretativa de la Constitución Política del Estado, aplicará, con preferencia aunque no de manera exclusiva, la voluntad del Constituyente, de acuerdo con sus actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto de la Constitución. Contrastadas las normas aludidas, se establecerá si las impugnadas son compatibles con las tenidas por infringidas, sean en la forma como en el fondo, incluso, en su caso, de normas conexas a las declaradas inconstitucionales.

En tal sentido la acción concreta de inconstitucionalidad es una vía de control correctivo, que por finalidad tiene el verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición impugnada con los principios valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado, acción que de acuerdo a lo previsto por el art. 79 de la Ley 254 de 5 de julio de 2012, al referirse a la legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta por parte de la autoridad judicial o administrativa establece que podrá hacerlo, de oficio o a instancia de parte, cuando asuma o entienda que la resolución del proceso o procedimiento que deba resolver, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción” (las negrillas y subrayados corresponden).

En cuanto a la fundamentación necesaria por parte de los accionantes en la interposición de acciones de inconstitucionalidad concreta, la citada SCP 0078/2013, establece que: “...a efectos de ejercer el control de constitucionalidad en la acción de inconstitucionalidad en lo concreto, al igual que en la acción abstracta, **es indispensable que la o el accionante identifique con claridad la**



disposición impugnada y las razones por las que cree o entiende que dicha norma acusada de inconstitucional es presuntamente contraria a la Ley Fundamental..." (las negrillas nos corresponden).

La SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció la necesidad de la vinculación que debe existir entre la disposición cuestionada con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa en la Resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso, señalando que: ***"...la acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental **previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativa; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada"***** (el resaltado es agregado).

II.5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, promueve de oficio la acción de inconstitucionalidad del art. 18.I y IV de la Ley 044; 3.I de la Ley 2445 e inaplicabilidad del art. 184.4 de la CPE, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 115.II, 117.I, 180.II; y, 410 de la Norma Suprema; 8.2 inc. h) de la CADH; 14.5 del PIDCP; y, 18 de la DADH.

Al respecto cabe referir que el art. 196.I de la Ley Fundamental, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico del Estado.

En ese contexto, el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, mediante AS 01/2021 de 24 de marzo previamente a la enunciación de doctrina y jurisprudencia relativa al debido proceso, el derecho a la impugnación y la doble instancia, el derecho a recurrir en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, las posiciones asumidas en el marco de la Corte Internacional de Derechos Humanos, respecto a los mencionados derechos, argumenta que el juzgamiento del Presidente (a) y Vicepresidente (a) del Estado posee tres etapas claramente diferenciadas siendo una de ellas -la tercera-, destinada al juicio oral tramitado ante la Sala Plena del citado Tribunal, la que concluirá con una Sentencia, sea absolutoria o condenatoria; sin embargo, contra dicho fallo, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 044 y 2445 ahora impugnadas de inconstitucionales, no existe la posibilidad de refutar dicha Sentencia, al no existir otro tribunal que resulte competente para sustanciar y resolver una eventual impugnación contra el fallo a emitir y sin que las partes involucradas en observancia al principio de impugnación puedan cuestionar la respectiva resolución a través de algún medio de rebatimiento, situación que desconoce lo previsto en los arts. 180.II de la Norma Suprema; y, 8.2. inc. h) de la CADH que establecen el principio de impugnación de las resoluciones judiciales. Asimismo, determinan que, en el caso de que la parte imputada formule una excepción, cuya pretensión sea desestimada, no existe el mecanismo para plantear una reserva de impugnación al no existir un tribunal de alzada, que una vez dictada la Sentencia pueda resolverla de forma conjunta ante una eventual objeción, quedando claro que conforme al marco normativo aplicable a los juicios de privilegio constitucional en el juzgamiento contra el Presidente (a) y Vicepresidente (a) del Estado, no existe previsión de algún medio de impugnación contra las resoluciones interlocutorias que puedan emitirse durante el acto de juicio menos contra la Sentencia por cuanto el art. 18.I de la Ley 044 dispone que dicho juzgamiento a cargo del Tribunal Supremo de Justicia, será en única instancia y



sin recurso ulterior; y, el art. 3.I de la Ley 2445, instituye que el juicio se sustanciará por las demás Salas, sin recurso ulterior, existiendo contradicción con el principio de impugnación y un notorio contrasentido en su texto interno al prever en el "art. 15.II", que las resoluciones dictadas en la etapa preparatoria o investigativa serán recurribles únicamente mediante recurso de apelación incidental ante otra sala; resultando evidente la contravención a las normas convencionales y al principio de impugnación, siendo el Estado que debe garantizar de que la Sentencia pueda ser recurrida; por lo que de llevarse adelante la audiencia de juicio en el proceso pese a la notoria contrariedad de las Leyes 044 y 2445, las normas convencionales y constitucionales, generaría como consecuencia la vulneración de los tratados y convenios internacionales bajo responsabilidad y sanciones a Bolivia por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Sin embargo, la acción de inconstitucionalidad concreta no cuenta con la fundamentación jurídico-constitucional requerida por la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, debido a que el Pleno del citado Tribunal, si bien manifestó que mandatos constitucionales y convencionales estarían siendo presuntamente vulnerados -arts. 13, 115.II, 117.I, 180.II; y, 410 de la Norma Suprema; 8.2 inc. h) de la CADH; 14.5 del PIDCP; y, 18 de la DADH-; sin embargo, no se realizó la correspondiente contrastación de la normativa impugnada con cada uno de éstos, menos explicó cómo se produce una afectación a los mismos, puesto que en lugar de realizar dicha contrastación, se limitó a establecer, reiterar y reclamar la inexistencia de un medio de impugnación contra las resoluciones y/ o la Sentencia que deberá dictarse en dicha instancia así como las consecuencias de la señalada falta normativa, situación que vulnera el principio de impugnación establecido en jurisprudencia y normas convencionales; empero, sin tomar en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una determinada normativa, además de identificarla y precisar las normas constitucionales que se consideran contrapuestas, resulta imprescindible argumentar y demostrar de manera clara y puntual los razonamientos por los cuales resultan contrarios a los mandatos constitucionales identificados, lo cual lograría generar duda razonable sobre su constitucionalidad y justificar así promover esta acción de control normativo; tampoco expresa argumento alguno sobre la inaplicabilidad del art. 184.4 de la CPE que pueda ser considerado por este Tribunal.

Por otra parte, no obstante de la omisión del contraste entre los artículos legales invocados con las normas constitucionales que a criterio de Tribunal accionante son contrapuestas, no existe una vinculación necesaria entre la validez constitucional de la normativa legal observada y la decisión que deba adoptar la Sala accionante, dado que prescinde del deber de explicar fundadamente por qué considera que la Resolución final que se dicte dentro del juicio de privilegio constitucional, dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales que impugna, requisito que también es indispensable para la admisión de esta acción de inconstitucionalidad concreta, lo cual no fue considerado a momento de plantear esta acción normativa, omisión que no puede ser suplida por este Tribunal, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (AC 0312/2012-CA de 9 de abril, reiterado por el AC 0016/2018-CA de 2 de febrero).

Por lo expuesto, se concluye que no es posible la admisión de la acción de inconstitucionalidad concreta en análisis, puesto que la misma no cumplió con la fundamentación jurídico-constitucional requerida ni con la relevancia de las normas impugnadas en la decisión que pueda emitirse, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Finalmente, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el acápite II.3.7 del AS 01/2021, solicitó como medida cautelar, la suspensión del acto de inicio de Juicio Oral en la presente causa; sin embargo, en vista del rechazo de esta acción normativa de acuerdo con los fundamentos expuestos precedentemente, no incumbe efectuar mayor análisis al respecto.



Consiguientemente, conforme los fundamentos expuestos corresponde **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta promovida de oficio por el pleno del Tribunal Supremo de Justicia.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **REVOCAR** el Auto Supremo 01/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 146 a 183, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta de oficio por la citada Sala, contra el art. 18.I y IV de la Ley 044 de 8 de octubre de 2010 -Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público-; 3.I de la Ley 2445 de 13 de marzo de 2003 e inaplicabilidad del art. 184.4 de la Constitución Política del Estado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0116/2021-CA

Sucre, 8 de abril de 2021

Expediente: 38831-2021-78-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Chuquisaca

En consulta la Resolución 34 de 18 de marzo de 2021, cursante de fs. 200 a 202, pronunciada por la **Sala Segunda del Tribunal Agroambiental**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Ciro Eddy Torrelío Saavedra**, demandando la inconstitucionalidad del art. 1 del Decreto Supremo (DS) 22911 de 25 de octubre de 1991; el DS 24124 de 21 de septiembre de 1995; la "Ley Nal. N° 2553" de 4 de noviembre de 2003; la Resolución Administrativa (RA) 0011/2013 de 6 de mayo; y, el Anexo I de la Ley Departamental 98/2015 de 21 de mayo, por ser presuntamente contrarios a los arts. 9.6, 47.II; y, 56 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 27 de enero de 2020, cursante de fs. 21 a 29, en el Orosí 1º, el accionante manifiesta que las normas cuestionadas que delimitan con coordenadas el Parque Regional Lomas de Arena, que afectan la superficie de 115 200,00 m² equivalentes a 11 5200 ha del predio denominado "El Lucero", ubicado en el municipio de La Guardia, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, que se encuentra separado del citado parque con una carretera hacia la planta separadora de líquidos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) construido el 2013 dentro de los límites establecidos por la "...LD 98 de 2015..." (sic), favoreciendo a instituciones como el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (SAGUAPAC) Santa Cruz y YPFB, vulnerando su derecho a dedicarse a actividad económica lícita en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo contraviniendo el art. 47.I de la Norma Suprema impidiendo su derecho a la propiedad y al aprovechamiento de los recursos naturales existentes al interior de su predio.

Refiere que la relevancia que tendrán las normas legales impugnadas, si éstas fueran declaradas inconstitucionales únicamente con relación a la superficie de 11 5200 ha, será determinante para la decisión de la demanda contenciosa administrativa, lo que le permitirá que continúe con sus actividades productivas, previa adecuación a las normas ambientales, dando lugar a que se dejen sin efecto las exorbitantes multas que le fueron impuestas.

I.2. Respuesta a la acción

Providenciado el traslado (fs. 63), Nelson Quintana Heredia, Director de Asuntos Contenciosos, en representación legal de Rubén Armando Costas Aguilera, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, mediante memorial cursante de fs. 120 a 132, manifestó lo siguiente: **a)** El marco legal acusado de inconstitucional, solo porque el accionante quiere ejercer su derecho a la propiedad privada en una zona que por su importancia ambiental tiene una regulación especial en cuanto a las actividades a desarrollar, mismas que protegen las "Lomas de Arena" y regulan la actividad realizada en dicha zona; **b)** Pese a tener derecho sobre el predio, los propietarios no pueden ejercerlo en desmedro del medio ambiente, por lo que la inconstitucionalidad solo tendrá lugar en caso de que las limitaciones al ejercicio de la propiedad privada carezca de razonabilidad, proporcionalidad y sustento técnico en cuanto a la prohibición de determinadas actividades que realiza el accionante; **c)** En el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad concreta no se observa el nexo de causalidad entre las restricciones establecidas en las normas acusadas y la forma específica en las que vulneran el derecho al trabajo y a la propiedad privada por que dichas normas solo regulan el ejercicio del derecho no incurrir en inconstitucionalidad; **d)** Al no haberse plasmado la irrazonabilidad de las restricciones, no se tiene argumentos para considerar la pretensión debido a que no se cumple con la carga argumentativa pertinente; **e)** Tanto la "...ley Departamental 98 de 2015..." (sic) como el DS 22911 responden a la disposición constitucional establecida en el art. 33 de



la CPE que permite a las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos desarrollarse de manera normal y permanente tal cual lo prescribe los art. 342 y 380.II de la Norma Suprema; **f)** Es deber del Estado y la población conservar, proteger y aprovechar de forma sustentable los recursos naturales y biodiversidad así como mantener el equilibrio del medio ambiente, pronunciándose respecto al tema la SCP 0228/2019-S4 de 16 de mayo; y, **g)** El espíritu de las normas impugnadas de inconstitucionales de manera equívoca por el accionante, salvaguardan el interés de la colectividad y responden a la protección del derecho al medio ambiente, los recursos patrimonio naturales.

I.3. Resolución del Tribunal consultante

Por Resolución 34 de 18 de marzo de 2021, cursante de fs. 200 a 202, la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** Los argumentos esgrimidos por el accionante no reflejan la necesaria fundamentación jurídico-constitucional que permita analizar las denuncias de inconstitucionalidad planteadas y eventualmente promover la acción de inconstitucionalidad concreta conforme el art. 80.II del CPCo; **2)** El accionante solo se limitó a señalar que las normas acusadas de inconstitucionales le perjudican y limitan sus derechos, sin considerar que los derechos fundamentales consagrados por la Norma Suprema no son absolutos y están limitados por ley conforme el art. 109.II de la CPE; **3)** Las normas acusadas de inconstitucionales se enmarcan en el principio de reserva legal siendo idóneas para imponer restricciones a los derechos, de tal forma que el ejercicio absoluto e ilimitados de ellas no afecte el orden público y los derechos de los demás, más aún si su finalidad es proteger el medio ambiente consagrado por el art. 33 de la Norma Suprema; **4)** Es errado el entendimiento del accionante al considerar que con las restricciones sobre el parque "Lomas de Arena" que involucra limitaciones a su predio "El Lucero" se conculca el art. 9 de la CPE, que por el contrario, es un aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales; y, **5)** El incumplimiento de la fundamentación exigida por el art. 24.I.4 del CPCo, es sancionado con el rechazo de la acción normativa conforme el art. 27.II inc. c) del mismo cuerpo legal.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 1 del DS 22911; el DS 24124; la "Ley Nal. N° 2553"; la RA 0011/2013 de 6 de mayo; y, el Anexo I de la Ley Departamental 98/2015, por ser presuntamente contrario a los arts. 9.6, 47.II y 56 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o **cualquier género de resolución no judicial** que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 73.2 del CPCo, establece que la "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

El art. 24.I.4 del citado Código, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener, además: "...**la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).



Por otra parte, el art. 27.II del señalado Código, instituye que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo** (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**"* (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: *"...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**"* (las negrillas y subrayado nos corresponden).

En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: *"...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso"; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: **'...La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...**'* (las negrillas fueron agregadas).

Por su parte, la SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció la necesidad de la vinculación que debe existir entre la disposición cuestionada con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa en la Resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso, señalando que: *"...la acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, **siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la***



aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativa; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada' (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó promover acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 1 del DS 22911; el DS 24124; la "Ley Nal. N° 2553"; la RA 0011/2013; y, el Anexo I de la Ley Departamental 98/2015, por ser presuntamente contrario a los arts. 9.6, 47.II y 56 de CPE.

El art. 196.I de la Norma Suprema, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, conforme se tiene dispuesto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, toda demanda de inconstitucionalidad debe sustentarse necesaria e imprescindible en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional en la que explique por qué considera que una determinada ley es contraria al orden constitucional, de manera que la carga argumentativa expuesta sea sólida, efectuando además un análisis comparativo entre el texto de las normas constitucionales y el precepto legal que supuestamente las contradice, surgiendo de esa manera la duda razonable en torno a la constitucionalidad de una determinada disposición legal, aspecto que no concurre en el presente caso por cuanto el accionante en su memorial de demanda se limita a señalar que las normas alegadas de inconstitucionales no le permiten ejercer sus derechos a la propiedad y a dedicarse a actividades económicas lícitas y al aprovechamiento de los recursos naturales existentes al interior de su predio; empero, no expone las razones jurídico-constitucionales por las cuales considera que las normas cuestionadas son contrarias a los preceptos constitucionales señalados, sin realizar la justificación de cómo cada artículo constitucional habría sido infringido, a más de efectuar una mera cita de estos; por otra parte, tampoco se expuso argumentación alguna que justifique la relevancia que tendría la declaración de inconstitucionalidad o constitucionalidad de las normas impugnadas en la resolución final a dictarse dentro del proceso contencioso administrativo, ya que como se expuso precedentemente el accionante se circunscribió a denunciar presuntas irregularidades y favorecimientos a entidades estatales como SAGUAPAC, YPFB y la afectación de su predio a través de las normas acusadas de inconstitucionales.

Ahora bien, como se estableció reiteradamente en la jurisprudencia, no es suficiente efectuar una simple cita de preceptos legales y constitucionales, sino que los argumentos jurídico-constitucionales empleados deben establecer claramente las razones por las cuales se considera que dicha norma es contraria al texto constitucional, requisito sin el cual la jurisdicción constitucional no puede realizar un examen de constitucionalidad sobre la disposición impugnada, por ello la parte accionante debe explicar fundadamente por qué considera que la Resolución final que se dicte dentro del proceso judicial o administrativo dependerá de la constitucionalidad del precepto legal cuestionado.

Bajo este marco, en el presente caso, conforme se tiene advertido la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, carece de una fundamentación jurídico-constitucional sólida, pues el accionante omitió realizar el contraste entre el precepto legal cuestionado con las normas constitucionales a las que en su criterio contradice, sin explicar cómo se produce la contradicción o infracción a la Constitución Política del Estado; es decir, no expresa carga argumentativa alguna que transmita una duda razonable que permita realizar el juicio de constitucionalidad del artículo impugnado, como



tampoco hace referencia al hecho de que el precepto cuya constitucionalidad se observa sea aplicado en la decisión final del referido proceso contencioso administrativo, sin señalar de qué modo ese fallo dependerá de la constitucionalidad de la norma contra la que fue formulada la presente acción normativa.

Por lo expuesto, se concluye que el accionante no cumplió con los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, corresponde su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la citada demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Consiguientemente, el Tribunal consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 34 de 18 de marzo de 2021, cursante de fs. 200 a 202, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Ciro Eddy Torrelio Saavedra.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0122/2021-CA****Sucre, 15 de abril de 2021****Expediente: 38909-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Cochabamba**

En consulta la Resolución 056/2021 de 6 de marzo, cursante de fs. 192 a 193 vta., pronunciada por la **Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba**, que determinó **RECHAZAR** promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rolando Torrico Torrico**, demandando la "intraconstitucionalidad, y (...) convencionalidad" (sic) impugnando el art. 238.3 de la Constitución Política del Estado (CPE), por supuestamente ser contrario a los arts. 8, 9, 14, 26, 256 y 410 de la Norma Suprema; 1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y, 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

El accionante mediante memorial de 26 de febrero de 2021, cursante de fs. 152 a 170 vta., refiere que el art. 238.3 de la CPE fue sometido a control de "intraconstitucionalidad" vía control de convencionalidad, emitiéndose la SCP 0032/2019 de 9 de julio que de forma incongruente declaró la inaplicación de la citada norma legal y la aplicación preferente en razón a la "supraconstitucionalidad" del art. 23 de la CADH únicamente para los funcionarios públicos electos y que al mantener la restricción para los funcionarios públicos designados o de libre nombramiento quebranta los principios de *pro homine*, igualdad y no discriminación, creando una falaz y no admisible categoría de personas (seres humanos) de primera clase (funcionarios electos) y segunda clase (funcionarios designados o de libre nombramiento), situación que desde luego merece un nuevo examen de constitucionalidad y más propiamente de control de convencionalidad considerando la condición de personas y seres humanos de los funcionarios públicos designados o de libre nombramiento, ya que el citado fallo constitucional centró su atención únicamente en los servidores públicos electos.

Indica que, el Tribunal Constitucional Plurinacional dejó establecido que los diferentes órganos del Estado se encuentran en la obligación de observar y cumplir el efectivo control difuso de convencionalidad, dentro el ámbito de sus competencias y adoptando las acciones y medidas necesarias para adecuar sus actos y la interpretación de los derechos dentro de los alcances de los parámetros de máxima eficacia y protección de los derechos humanos establecidos en los pactos y convenios internacionales sobre Derechos Humanos. El citado Tribunal, mediante la SCP 0032/2019 ha señalado que la labor obligatoria del control difuso puede ser efectuado mediante el control de convencionalidad tal cual lo determinó en el Fundamento Jurídico III.2.2, asumiendo que en su rol de máximo guardián de los derechos y garantías de las personas, tiene la obligación de efectuar, observar y cumplir con dicha labor, más aún cuando la propia Constitución Política del Estado reconoce el carácter supraconstitucional de las normas convencionales sobre derechos humanos que reconozcan derechos más favorables.

Señala que, el Estado tiene la obligación de promover, proteger y respetar los derechos de toda persona por su sola condición de ser humano sin distinción ni discriminación de ninguna naturaleza estando proscrita y totalmente prohibida esta última; En cuanto a los derechos políticos, éstos se encuentran garantizados bajo el principio de equidad e igualdad de condiciones, estando garantizado el libre y efectivo ejercicio de los derechos reconocidos y instituidos por los pactos y convenios internacionales sobre Derechos Humanos que declaren derechos más favorables por el carácter de supraconstitucionalidad asignada por la Norma Suprema, teniendo de todo ello que la restricción limitativa determinada por el art. 238.3 de la CPE que aún se mantiene en relación a los funcionarios públicos designados o de libre nombramiento, que para el acceso a cargos públicos electivos tendrían la obligación de renunciar a sus cargos tres meses antes al día de las elecciones, constituyendo una irrazonable limitación que destruye y vacía de contenido a los derechos reconocidos por la CPE,



generando una situación discordante y discriminatoria de modo tal que mantener la renuncia únicamente para los funcionarios designados o de libre nombramiento degradándolos a una categoría inferior y por debajo de las personas que ejercen cargos públicos electivos, contravine los derechos reconocidos por los tratados y convenios internacionales particularmente el art. 23 de la CADH, pidiendo en consecuencia se realice el "...control difuso de convencionalidad de la norma impugnada contenida en el Art. 238 un. 3) de la Constitución Política del Estado, y la declare inaplicable con efectos generales, ampliando y haciendo extensible dicha inaplicación en relación a personas que ejercen cargos públicos de designación o de libre nombramiento, y declarando la aplicación preferente del Art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos..." (sic).

I.2. Respuesta a la acción

De la revisión de los antecedentes aparejados al expediente, no cursa respuesta alguna al decreto de traslado de 1 de marzo de 2021.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, mediante Resolución 056/2021 de 6 de marzo, cursante de fs. 192 a 193 vta., **RECHAZÓ** promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, por considerar manifiestamente improcedente, con el siguiente argumento: **a)** El accionante cuestiona la congruencia y el test de constitucionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 032/2019, misma que constituye cosa juzgada conforme dispone el art. 14 del CPCo, estableciendo que: "La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, no dará lugar a la revisión de sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, ni a la revisión de los actos realizados con la norma cuando se presumía constitucional", coligiendo que no se dará lugar a la revisión de sentencias con calidad de cosa juzgada conforme la SCP 0087/2015 de 30 de septiembre; y, **b)** En el presente caso se cuestiona la constitucionalidad del art. 238.3 de la CPE y la aplicación preferente del art. 23 de la CADH, siendo en consecuencia cosa juzgada constitucional en razón de que la norma impugnada ya fue sometida al test de constitucionalidad en al SCP 0032/2019.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la "intraconstitucionalidad, y (...) convencionalidad" (sic) del art. 238.3 de la Constitución Política del Estado (CPE), por supuestamente ser contrario a los arts. 8, 9, 14, 26, 256 y 410 de la citada Norma Suprema; 1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad **de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial** que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 73.2 del CPCo, establece que la "**Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

El art. 24.I.4 del citado Código, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener además: "...**la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma**



impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado” (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 27.II del mencionado cuerpo normativo, instituye que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

“a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. La naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 132 de la CPE, establece que: “Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley”. En atención a dicha previsión, la jurisprudencia constitucional, abordó la naturaleza de la acción de inconstitucional concreta, así la SCP 0078/2013 de 14 de enero, señaló lo siguiente: “**Respecto al control normativo de constitucionalidad, nuestra Constitución Política del Estado, entre las acciones previstas al efecto prevé la acción de inconstitucionalidad concreta como medio o recurso idóneo para el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, confrontando una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, en todo o en parte, con una o varias normas constitucionales que se entiende infringida o infringidas, declarando, al cabo del control de constitucionalidad ejercido, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, acción de inconstitucionalidad cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible, la cual necesariamente se presenta en virtud a la afectación de un interés o derecho de las personas en un caso concreto.**

(...)

En tal sentido la acción concreta de inconstitucionalidad es una vía de control correctivo, que por finalidad tiene el verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición impugnada con los principios valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado, acción que de acuerdo a lo previsto por el art. 79 de la Ley 254 de 5 de julio de 2012, al referirse a la legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta por parte de la autoridad judicial o administrativa establece que podrá hacerlo, de oficio o a instancia de parte, cuando asuma o entienda que la resolución del proceso o procedimiento que deba resolver, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción” (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Por otro lado, la SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció que: “***La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativo; es decir, cuando exista una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, de cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada”*** (las negrillas son nuestras).



II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada" (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: "...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**" (las negrillas y subrayado nos corresponden).

En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: "...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso'; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: '**La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...**'" (las negrillas fueron agregadas).

II.5. Análisis del caso concreto

La parte accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta impugnando el art. 238.3 de la CPE, por supuestamente ser contrario a los arts. 8, 9, 14, 26, 256 y 410 de la Norma Suprema; 1, 23, 24 y 29 de la CADH; y, 2, 7 y 21 de la DUDH.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencia desarrollada precedentemente se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta viene a ser una vía instrumentada para la verificación de la constitucionalidad de normas jurídicas en la que el juez constitucional debe confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos; es también imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada.

Revisados los antecedentes que cursan en obrados, consta la demanda de inhabilitación de candidato seguida contra el accionante de 21 de enero de 2021 (fs. 2 y 2 vta.), Auto de Admisión de 25 de



enero del referido año (fs. 9), respuesta a dicha demanda por parte del ahora accionante Rolando Torrico Torrico (fs. 11 a 19 vta.), advirtiéndose que la presente demanda de inconstitucionalidad concreta si bien fue planteada dentro del proceso administrativo de inhabilitación seguida en su contra ante el Tribunal Departamental Electoral de Cochabamba, se tiene que observó la previsión contenida en el art. 73.2 del CPCo; empero, los argumentos que se esgrime en el memorial denota carencia respecto a la fundamentación jurídico-constitucional que se exige para promover este tipo de acción normativa; pues, si bien el accionante individualiza el precepto legal cuestionado e identifica las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad presuntamente contrariados; sin embargo, omite realizar la labor de contraste entre ambos, es decir, no expone de manera fundada, clara y precisa en qué medida el contenido normativo cuestionado infringe el orden constitucional vigente, precisando por qué este es incompatible con la Ley Fundamental; pues, se limitó a denunciar presuntas vulneraciones a los principios de igualdad, no discriminación y el libre ejercicio político consagrado por el art. 23 de la CADH expresando que, si bien el art. 238.3 de la CPE fue sometido a control de "intraconstitucionalidad" vía control de convencionalidad la referida Sentencia Constitucional Plurinacional resultaría vulneradora de los principios señalados *supra*, enfatizando que el referido fallo constitucional resulta incongruente al declarar la inaplicabilidad de la norma cuestionada así como la aplicación preferente únicamente para los funcionarios públicos designados o de libre nombramiento quebrantando los principios *pro homine*, de igualdad y no discriminación, creando una categoría de personas de primera clase (funcionarios electos) y segunda clase (funcionarios designados o de libre nombramiento, lo cual merece un nuevo examen de constitucionalidad, debiendo ser considerada con efectos generales, citando al efecto de forma amplia doctrina relativa al control de convencionalidad y transcripciones textuales de los Fundamentos Jurídicos propios de la SCP 0032/2019; empero, sin desarrollar una carga argumentativa racional, lógica y suficiente, que pueda generar además una duda razonable sobre la incompatibilidad con el texto constitucional.

Por otra parte, es también requisito habilitante para el control normativo pretendido, que el impetrante exponga las razones lógicas por las que considera que la decisión final dentro del proceso depende de la constitucionalidad de las normas impugnadas, dicho en otros términos, no se demostró a esta jurisdicción que la decisión final que vaya a dictarse en el proceso dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo cuestionado, advirtiéndose por ello la inobservancia de la parte *in fine* del art. 79 del CPCo, referido a la vinculatoriedad de la disposición acusada de inconstitucional y la decisión final que pueda emitirse en la resolución de la causa, que tampoco se advierte.

En otro orden de cosas, dada la pretensión jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, de declarar la inaplicabilidad con efectos generales del art. 238.3 de la CPE (fs.170 vta.), corresponde aclarar que según el desarrollo jurisprudencial descrito en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo, la acción de inconstitucionalidad concreta, conforme su naturaleza jurídica, es una vía constitucional que tiene por objeto el control de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, confrontando en todo o en parte una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, con una o varias normas constitucionales que se entienden como infringidas, para posteriormente, de darse el caso luego de un efectivo control de constitucionalidad declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la normativa impugnada, con efectos derogatorios o abrogatorios; es decir, la labor de control de constitucionalidad se la realiza sobre una norma específica que pueda resultar incompatible dentro de un caso concreto.

De lo expresado precedentemente, este Tribunal concluye que, no existe argumento suficiente que permita establecer la existencia de una duda razonable respecto de la constitucionalidad de la norma demandada; en este sentido, la fundamentación insuficiente impide ingresar al análisis de los motivos de fondo por los que se considera inconstitucional el artículo impugnado y la importancia del mismo en la resolución de la causa que originó la presente acción normativa y menos aún ingresar al análisis de la inaplicabilidad del art. 238.3 de la CPE, pretendida por la parte accionante.



Por lo expuesto, la acción normativa analizada no cumplió con los requisitos para ser promovida; por lo que, corresponde su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la citada demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Consiguientemente, el Tribunal administrativo consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros fundamentos obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 056/2021 de 6 de marzo, cursante de fs. 192 a 193 vta., pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Rolando Torrico Torrico.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0125/2021-CA****Sucre, 15 de abril de 2021****Expediente: 38912-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Oruro**

En consulta la Resolución 01/2021 de 29 de marzo, cursante de fs. 46 a 49 vta., pronunciada por el **Tribunal Sumariante de la Empresa BRINK'S-BOLIVIA Sociedad Anónima (S.A.)** por la que dispuso **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Patricia Guevara Gómez** demandando la inconstitucionalidad de los arts. 80, 82, 83, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de Trabajo de la citada Empresa aprobado por Resolución Ministerial (RM) 145/2001 de 30 de marzo, por ser presuntamente contrarios a los arts. 24, 115.II, 116.II, 119.I y II; 148 y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 19 de marzo de 2021, cursante de fs. 39 a 40 vta., en su Otrosí 1, la accionante manifestó que, las normas ahora cuestionadas son totalmente contrarias a los citados preceptos constitucionales; así, el art. 80 del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa BRINK'S-BOLIVIA S.A. establece que las peticiones solo pueden realizarse en forma escrita, vulnerando el art. 24 de la CPE; por su parte el art. 82 de la citada norma reglamentaria dispone que existen actos de exoneración sin derecho a beneficios sociales, aspecto que transgrede el art. 148 de la CPE que expresa que los derechos laborales son irrenunciables; a su vez, el art. 83 del indicado instrumento normativo determina que el plazo máximo de proceso sumario es de dos días, lo cual es contrario a los arts. 115.II, 119.I y II; y, 180.I de la Norma Suprema; y, los arts. 87 al 93 de la disposición cuestionada son lesivos a los arts. 115.II, 116.II y 119.I y II de la Ley Fundamental, pues no se ajustan a los principios de legalidad y no garantizan el derecho a la defensa y a la igualdad. Circunstancia por la cual solicita se promueva la presente acción normativa.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 22 de marzo de 2021, cursante a fs. 41, se corrió en traslado la acción de inconstitucionalidad concreta, formulando respuesta Marco Antonio Delgadillo Tovar, Jefe de la Agencia Regional de Oruro de la Empresa BRINK'S-BOLIVIA S.A., fundamentando que: **a)** Esta demanda es contradictoria e incierta; toda vez que, se solicitó se promueva la "...ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA del TO INTERNO DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS 'BRINK'S BOLIVIA S.A.'..." (sic), y en la parte final del su petitorio expresa "...se promueva la Acción de inconstitucionalidad Abstracta..." (sic), lo que denota la inexistencia de coherencia y certeza en lo impetrado, ya que dicha acciones normativas tienen diferente contexto en su tramitación; **b)** La accionante refiere que se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso y a la igualdad; sin embargo, no fundamentó de qué manera, ya que solamente se limitó a decir que el denunciante tuvo todo el tiempo para armar el proceso sumario en su contra y que su persona apenas contó con dos días para defenderse; lo cual, no es evidente habida cuenta que el Tribunal Sumariante otorgó las mismas condiciones a ambas partes; y, **c)** La demanda se restringe a señalar de manera repetitiva que los preceptos legales impugnados son contrarios a la Constitución Política del Estado y que no se ajustan al principio de legalidad, sin realizar la debida fundamentación, explicando atinadamente el porqué de la inconstitucionalidad de los mismos y por qué serían atentatorios a derechos, garantías y principios; por consiguiente, carece de "argumentos" jurídico-constitucionales.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

Mediante Resolución 01/2021 de 29 de marzo, cursante de fs. 46 a 49 vta., el Tribunal Sumariante de la Empresa BRINK'S-BOLIVIA S.A., determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, con base en los siguientes fundamentos: **1)** Del análisis de la acción normativa presentada, se colige



que la solicitante incurrió en una omisión argumentativa suficiente con relación a toda la norma cuestionada; asimismo, su petitorio no es claro y genera confusión; ya que, con relación a los artículos cuestionados se limitó a expresar que contravienen a la Ley Fundamental "...concerniente al derecho a la petición, al derecho a la defensa, a la igualdad de las partes..." (sic), efectuando con ello una explicación confusa "...con elementos correspondientes a un recurso de nulidad..." (sic), contrarios a una acción de inconstitucionalidad, resultando insuficientes para proceder a un análisis de fondo; y, **2)** No explicó las razones por las cuales existe duda razonable sobre la inconstitucionalidad de las normas denunciadas ni la forma en que las mismas podrían transgredir a la Norma Suprema, pues la mayor parte de sus fundamentos se basaron en la cita de los artículos que consideraba contrarios, sin señalar doctrina ni jurisprudencia constitucional relacionada a la vulneración del derecho a la defensa, al principio de legalidad e igualdad efectiva de las partes; concluyéndose, que el sustento constitucional de la acción normativa formulada, no contiene un adecuado contraste entre las disposiciones objetadas y las constitucionales presuntamente infringidas; por lo que, carece de fundamentación jurídico-constitucional y no genera una duda razonable, incumpliendo con ello lo establecido en los arts. 24.I.4 y 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 80, 82, 83, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa BRINK'S-BOLIVIA S.A. aprobado por RM 145/2001, por ser presuntamente contrarios a los arts. 24, 115.II, 116.II, 119.I y II; 148 y 180.I de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

En ese sentido el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: **"...procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son agregadas).

II.3. Control de constitucionalidad sobre normas de carácter general, abstracta y obligatoria

Conforme el art. 202.1 de la CPE es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver: "En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales...", siendo necesario aclarar que este control sobre los decretos y las resoluciones, no es ilimitado, alcanza **solo a aquellos que tienen contenido normativo de alcance general y recae sobre disposiciones legales que tienen contenido material, normas jurídicas de alcance general**; pues de lo contrario, no sería posible realizar el control de constitucionalidad.

Así, la SCP 0555/2013 de 15 mayo, estableció como entendimiento lo siguiente: *"...dada la naturaleza del control de constitucionalidad concreto, la doctrina lo perfecciona precisándolo a ser una vía instrumentada para la verificación de la constitucionalidad de los instrumentos normativos únicamente, ya que los actos de carácter individual que no poseen las características de las normas legales, se impugnan por las vías de control del ejercicio de los derechos individuales y/o colectivos; dicho de otro modo, **para activar el control de constitucionalidad por cualquiera de las dos vías instrumentadas por las leyes de desarrollo constitucional, el instrumento demandado debe asumir las características de norma general, abstracta y obligatoria, que la aisle de modo inequívoco de todo caso concreto o procedimiento administrativo particular vinculado con situaciones de hecho, ya que de ese requisito obtiene su naturaleza abstracta de puro derecho; debiendo además ser de cumplimiento ineludible en todas las circunstancias que constituyan su objeto, siendo así general y obligatoria.***



*La doctrina precedente, ha sido ya aplicada por el extinto Tribunal Constitucional, que en el AC 305/2004-CA de 31 de mayo, estableció la siguiente doctrina constitucional: "...tomando en cuenta la naturaleza jurídica **del recurso de inconstitucionalidad que es de control normativo, sólo pueden ser impugnadas por esta vía aquellas resoluciones que tienen carácter normativo**, es decir, aquellas que establezcan normas jurídicas, pues las resoluciones de carácter administrativo que resuelven casos concretos no forman parte de las normas objeto de control normativo de constitucionalidad por la vía del recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, la solicitud de promover el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, carece de contenido jurídico constitucional que justifique una decisión de fondo, por lo que las autoridades judiciales al rechazar la solicitud obraron correctamente".*

Razonamiento reiterado en los AACC 0306/2004-CA, 0307/2004-CA, 0342/2004-CA y 0082/2012-CA.

En definitiva, la acción de inconstitucionalidad concreta, no puede ser activada para cuestionar la constitucionalidad de instrumentos administrativos, que son emitidos para la resolución de casos particulares, que no gozan de las características de abstracción, generalidad y obligatoriedad" (el resaltado nos corresponde).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis se advierte que el Tribunal administrativo consultante resolvió rechazar la acción de inconstitucionalidad concreta manifestando que, la accionante no explicó las razones por las cuáles existe duda razonable sobre la inconstitucionalidad de las normas denunciadas ni de qué forma, estas contradicen a la Norma Suprema.

Ahora bien, conforme se ha expresado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, el control de constitucionalidad concreto, es una vía para la verificación de la constitucionalidad de los instrumentos normativos, por lo que la disposición demandada debe asumir la característica de general, abstracta y obligatoria, separándola de todo caso concreto, además ser de cumplimiento ineludible y obligatorio en todas las circunstancias que constituyan su objeto y si bien en el caso en análisis, se está cuestionando la incompatibilidad de los arts. 80, 82, 83, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa BRINK'S-BOLIVIA S.A. aprobado por RM 145/2001, también se constata que dicho Reglamento fue aprobado para ser aplicado y cumplido al interior de la aludida Empresa; por lo que, no goza de las características de abstracción, generalidad y obligatoriedad.

En consecuencia, al no constituirse el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa BRINK'S-Bolivia S.A. aprobado por RM 145/2001, una norma jurídica de alcance general, -pues no reúne las características de abstracción, generalidad y obligatoriedad-, no es posible realizar sobre el mismo, un test de inconstitucionalidad, ya que la acción de inconstitucionalidad concreta no puede ser activada para cuestionar la constitucionalidad de instrumentos administrativos que no reúnen dicha condición, lo que impide realizar un análisis de fondo.

Lo referido precedentemente, inviabiliza la admisión de esta acción normativa e impide ingresar al fondo de asunto, precisamente porque la pretensión del accionante no se ajusta a los requisitos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta, al no tener el Reglamento prenombrado, las aludidas características.

Consiguientemente, el Tribunal administrativo consultante, al **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 01/2021 de 29 de marzo, cursante de fs. 46 a 49 vta., pronunciada por el Tribunal Sumariante de la Empresa BRINK'S-BOLIVIA S.A.; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Patricia Guevara Gómez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0126/2021-CA****Sucre, 15 de abril de 2021****Expediente: 38913-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Beni**

En consulta el Decreto Edil 167/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 149 a 153, pronunciada por el **Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad**, por la que **rechazó** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Ronald Rosas Heredia, Alejandro Paz Rivero, Carmen Justiniano Vaca, Magdalena Franco Aguirre, Judith Esero Sosa, Marisol Magdalena Aban Candia, Diana Gina Ortiz Suarez, Nancy Mónica Córdova Vaca, Gardenia Barboza Vaca, Lino Richar Mamani Airoja, Silvio Tercero Bastos Saucedo, Concejales Titulares; Juana Salvatierra Bazán de Vélez, Máxima Autoridad Administrativa; Marben Leite Muñoz, Director Administrativo y Financiero; Cecilia Yoryeb Chávez Porcel, Jefe de Sistemas de Organización y Sistema de Personal; Eva Krupskaya Rojas Copa, Ex Jefa del Sistema de Contabilidad y Tesorería; Carlos Henry Melgar Ojopi, Ex Jefe de Sistemas de Organización Administrativa y Sistema de Personal; todos del citado Gobierno Municipal**, demandando la inconstitucionalidad de la parte primera del art. 3 del Decreto Edil 253/2019 de 15 de mayo, por ser presuntamente contrario a los arts. 12. I y III, 46, 48, 108 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 23 de marzo de 2021, cursante de fs. 2 a 15 vta., los accionantes refieren que el 15 de mayo de 2019, Mario Suarez Hurtado en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, hizo conocer al Concejo Municipal del referido ente municipal el oficio MEFP/VPCF/DGPGP/UET/ 170/19 de 3 de julio de 2019, remitido por el Viceministro de Presupuesto y Contabilidad Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, recomendando al ejecutivo municipal tomar en cuenta el art. 6.I de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales -Ley 482 de 9 de enero de 2014-, el cual señala que el presupuesto municipal que incluye la escala salarial debe elaborarse bajo los principios de coordinación y sostenibilidad, momento en el cual el Concejo Municipal tomó conocimiento del Decreto Edil 253/2019, que en su artículo tercero el referido alcalde municipal determinó realizar una rebaja en el monto de su salario de Bs17 911,00.- (diecisiete mil novecientos once 00/100 bolivianos) fijado en la escala salarial 2019, sancionado mediante Ley Municipal (LM) 255/2018 de 14 de septiembre que aprueba el POA y el presupuesto de la gestión 2019 del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad; pero que en virtud del Decreto Edil 253/2019, a partir del 15 de mayo de ese año se fijó en la suma de Bs14 911,00.- (Catorce mil novecientos once 00/100 bolivianos), disminución totalmente unilateral e inconsulta que afecta el haber básico de los concejales municipales.

Señalan que el Concejo Municipal mediante los instrumentos de fiscalización recomendaron al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad dejar sin efecto el art. 3 del Decreto Edil 253/2019 en cuanto a la reducción realizada de forma unilateral e inconsulta, teniendo como respuesta el Decreto Edil 413/2019 de 12 de agosto que modifica en parte el art. 3 de Decreto Edil ahora cuestionado, aceptando tácitamente el error en el que incurrió; sin embargo, en el mes de octubre de 2020, el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, dio a conocer al Concejo Municipal de Trinidad la nota administrativa CITE D.A.I. 42/2020 a través de la cual se pretende cobrar un supuesto daño económico al aludido Gobierno Municipal y por ende al Estado de Bs122 270,40 (Ciento veintidós mil doscientos setenta 40/100 bolivianos) de manera solidaria con funcionarios administrativos del citado Concejo Municipal, aperturandose con dicha acción la vía administrativa.

Puntualizan que la escala salarial realizada por el ejecutivo municipal de forma unilateral vulnera el art. 4.I de la Resolución Ministerial (RM) 726 de 5 de agosto de 2014, emitida por el Ministerio de



Economía y Finanzas Públicas que determina que “...**El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal NO PODRA EFECTUAR AJUSTES EN EL PRESUPUESTO DEL CONCEJO MUNICIPAL, SIN LA AUTORIZACION DE DICHO CONCEJO, DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS**” (sic), por lo que el Decreto Edil 253/2019 fue emitido en total incumplimiento de la normativa legal vigente.

Indican que el art. 3 del Decreto Edil 253/2019 infringe la disposición contenida en el art. 180 de la Norma Suprema con relación al deber que tiene el Alcalde Municipal de conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado y las Leyes; vulnera el art. 12.I y III así como el principio de separación entre Órganos del Estado; toda vez, que el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, modificó la escala salarial para todo el personal de dicho ente municipal, mismo que se encuentra conformado por el Concejo y el Ejecutivo Municipal, sin considerar que cada Órgano de Gobierno Autónomo Municipal aprueba de forma independiente pero coordinada su propio presupuesto y escala salarial; y, se disminuyó el salario conociendo de la existencia del art. 17 de la Ley del Presupuesto General del Estado 2015 -Ley 614 de 13 de diciembre de 2014- señalando textualmente que “El nivel máximo establecido en la escala salarial aprobada, corresponderá a la MAE” (sic); es decir que, sin consultar ni coordinar con los Concejales Municipales, evidenciándose la mala fe del Ejecutivo Municipal. Se infringió los arts. 46.I.1 y 48.III de la Ley Fundamental, considerando que la disminución salarial del Alcalde Municipal afecta de manera directa el sueldo de los Concejales, conociendo que las disposiciones laborales son de cumplimiento obligatorio, debiendo ser aplicadas e interpretadas bajo los principios de protección de los trabajadores y trabajadoras, al ser irrenunciables.

Finalmente denuncian que se vulneró el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa sustentado en el art. 410.II de la CPE, desconociendo la aplicación y observancia de las normas constitucionales en relación a las de rango especial como el art. 3 del Decreto Edil 253/2019.

I.2. Respuesta a la acción

No se remitió constancia en relación a que la acción de inconstitucionalidad concreta planteada haya sido corrida en traslado.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Decreto Edil 167/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 149 a 153, el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, resolvió **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta por su manifiesta improcedencia, fundamentando que: **a)** La condición para impugnar normas consideradas inconstitucionales, es que las mismas se encuentran vigentes y no hayan sido derogadas o abrogadas, no teniendo sentido pronunciarse sobre una norma que ya no forma parte del ordenamiento jurídico, porque precisamente fue abrogada (SCP 0082/2017 de 27 de noviembre); y, **b)** En el presente caso el art. 3 del Decreto Edil 253/2019 de rebaja salarial del Alcalde, fue derogada y modificada por el art. 1 del Decreto Edil 413/2019 que de manera textual modifica el art. 3 del Decreto Edil 253/2019 manteniendo la escala salarial aprobada para la “presente gestión” de Bs17 911,00.-, extremo reconocido por los propios accionantes, quienes señalan que tal derogatoria hubiera sido a solicitud de los Concejales municipales.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demandan la inconstitucionalidad de la parte primera del art. 3 del Decreto Edil 253/2019, por ser presuntamente contrario a los arts. 12. I y III, 46, 48, 108 y 410 de CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

En tal sentido, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: “...**en el marco de un proceso judicial o administrativo**”



cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas son nuestras), deduciendo la necesidad de aplicación de la norma impugnada a la decisión final del proceso judicial o administrativo, lo que conlleva a la necesidad de una resolución pendiente en la cual tendría que aplicarse el precepto objetado.

De igual forma el art. 81.I del indicado Código determina que: “La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez **en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo**, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de Sentencia” (las negrillas fueron añadidas).

II. Análisis del caso concreto

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad de la parte primera del art. 3 del Decreto Edil 253/2019 de 15 de mayo, por ser presuntamente contrario a los arts. 12. I y III, 46, 48, 108 y 410 de CPE, aludiendo que la rebaja del salario del Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad de Bs17 911,00.- a Bs14 911,00.- de forma totalmente unilateral e inconsulta, afecta el haber básico de los concejales municipales y vulnera los preceptos constitucionales citados supra.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que la acción de inconstitucionalidad concreta debe ser interpuesta dentro un proceso judicial o administrativo, en el que la decisión final dependa de la constitucionalidad de la disposición cuestionada; es decir, a aquella Resolución que va a poner fin al litigio determinando la situación jurídica de las partes contrapuestas, tal cual se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2.

En el caso objeto de análisis, los accionantes formulan la acción de inconstitucionalidad concreta contra la parte primera del art. 3 del Decreto Edil 253/2019, alegando que el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad de manera inconsulta y unilateral procedió a rebajar su salario inobservando el principio de coordinación y cooperación entre Órganos y en desmedro de los derechos laborales de los concejales municipales, vulnerando los principios constitucionales de supremacía constitucional, independencia, separación, coordinación u coordinación entre Órganos, sin que este hubiera sido de conocimiento previo y aceptación del ente legislativo quien aprueba la escala salarial de todo el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad; si bien, advertido de su error emitió el Decreto Edil 413/2019 de 12 de agosto, restituyendo su haber mensual; con base en la recomendación inserta en la Nota Administrativa CITE D.A.I. 42/2020, aperturó la vía administrativa en contra de los Concejales Municipales para la devolución de Bs122 270.40.- de manera solidaria con funcionarios administrativos, pretendiendo el cobro de una supuesta percepción salarial ilegal como efecto de los tres meses de vigencia de la norma impugnada; sin embargo, no tomaron en cuenta la previsión contenida en el art. 73.2 del CPCo, al establecer que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad del precepto legal cuestionado; es decir, la necesidad de aplicación de la disposición impugnada a la decisión final del proceso judicial o administrativo, lo que no ocurre en el caso, dado que, los impetrantes activan la presente acción normativa sin que exista una causa administrativa en trámite, tampoco Resolución pendiente donde se pueda aplicar la norma denunciada de inconstitucional.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional precisó que: “...**la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada**” (SCP 1334/2014 de 30 de junio [las negrillas son nuestras]).

Por lo expuesto precedentemente, se evidencia la inexistencia de un proceso administrativo en curso, aspecto que no fue considerado por la parte accionante al momento de formular la presente acción



de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no es posible la admisión de esta acción normativa, ya que no se observó a tiempo de su planteamiento, lo dispuesto por los arts. 73.2 y 81 del CPCo, que determina que la acción de inconstitucionalidad concreta debe ser interpuesta dentro de un proceso judicial o administrativo, y se encuentre pendiente una resolución donde vaya a aplicarse la norma impugnada, de donde deviene su rechazo.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve **RATIFICAR** el Decreto Edil 167/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 149 a 153, pronunciada por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Ronald Rosas Heredia, Alejandro Paz Rivero, Carmen Justiniano Vaca, Magdalena Franco Aguirre, Judith Esero Sosa, Marisol Magdalena Aban Candia, Diana Gina Ortiz Suarez, Nancy Mónica Córdova Vaca, Gardenia Barboza Vaca, Lino Richar Mamani Airoja, Silvio Tercero Bastos Saucedo, Concejales Titulares; Juana Salvatierra Bazán de Vélez, Máxima Autoridad Administrativa; Marben Leite Muñoz, Director Administrativo y Financiero; Cecilia Yoryeb Chávez Porcel, Jefe de Sistemas de Organización y Sistema de Personal; Eva Krupskaya Rojas Copa, Ex Jefa del Sistema de Contabilidad y Tesorería; Carlos Henry Melgar Ojopi, Ex Jefe de Sistemas de Organización Administrativa y Sistema de Personal; todos del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0126 /2021-CA (viene de la pág. 5)

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0129/2021-CA****Sucre, 15 de abril de 2021****Expediente: 38922-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución de 30 de marzo de 2021, cursante de fs. 103 a 105 vta., pronunciada por la **Comisión de Fiscales Policiales del departamento de La Paz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rudy Gregorio Uría Gutiérrez**, demandando la inconstitucionalidad del art. 11 inc. b) y todo el Reglamento de la Fiscalía Policial; por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 120, 178 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 19 de marzo de 2021, cursante de fs. 93 a 96, el accionante manifiesta que el art. 11 inc. b) del Reglamento de la Fiscalía Policial Boliviana aprobado por Resolución Administrativa (RA) 0222/12 de 30 de mayo de 2012, establece: "...b) Denuncia escrita.- será presentada ante la Fiscalía Policial, la Dirección General o Departamental, de investigación policial interna, siendo la o el fiscal policial, quien previa valoración, en el término de 24 horas, emitirá los requerimientos de inicio de investigación, rechazo de la Denuncia o Carácter Previo según corresponda..." (sic), de donde deduce que los Fiscales Policiales pueden disponer el Requerimiento que quieran a su libre discreción, lo cual vulnera el art. 65.I y 66 de la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) –Ley 101 de 4 de abril de 2011–, pues no puede emitirse un Requerimiento de carácter previo, si observar el art. 65.I de la citada Ley, establece que: "...Cualquier persona particular que conozca de la comisión de una falta grave, podrá ponerla en conocimiento del Fiscal Policial o de la Dirección General de Investigación Policial Interna, debiendo en su caso aportar los elementos que sustenta la misma..." (sic); de donde, para iniciar una investigación se requiere tener los elementos que sustenta la denuncia; sin embargo, el Fiscal Policial emitió el Requerimiento H.T. 37/2021 de 26 de enero, denominado con carácter previo, amparándose en el art. 11 inc. b) del Reglamento referido, sin que haya sido notificado con actuado alguno ni con el memorial de denuncia; lo cual, vulnera el principio de imparcialidad, transgrediendo el art. 115 de la Norma Suprema. El Fiscal Policial al no contar con indicios que respalde la denuncia, la misma debió rechazarla conforme dispone el art. "65.I" de la Ley Fundamental; también se viola los arts. 120.I, 178 y 410 de la CPE; la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana; y 10 de la DUDH.

I.2. Respuesta a la acción

No consta que la presente acción de inconstitucionalidad concreta fuera corrida en traslado ni haber recibido respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 30 de marzo de 2021, cursante de fs. 103 a 105 vta., pronunciada por la Comisión de Fiscales Policiales del departamento de La Paz, que **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo el siguiente fundamento: **a)** La Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana no contempla un acápite sobre los "Requerimientos de carácter previo" (sic), pero sí en el Reglamento de la Fiscalía Policial Boliviana aprobado por RA 0222/12, norma reglamentaria que goza de vida jurídica institucional que se presume su constitucionalidad. Invocó la SCP 0652/2018-S3 de 20 de diciembre, la cual establece que: "...1) Si bien el art. 66 de la LRDPB, señala que el Fiscal Policial asignado, dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia emitirá su requerimiento de inicio de investigación, también es exigible el cumplimiento de lo establecido en el párrafo I del art. 65 de la aludida Ley que exige que el denunciante aporte elementos de convicción '...también es importante mencionar que los Arts. 15 Inc. a), 16 y 24 del reglamento de la Fiscalía



Policia Boliviana, facultan al Fiscal Policial a emitir el Requerimiento de carácter previo, y siendo que la finalidad de este requerimiento es la de acumular elementos de convicción que permitan fundamentar una resolución se puede advertir que la etapa previa al inicio de investigación tiene la finalidad de verificar, que la denuncia presentada cuenta con el suficiente fundamento jurídico y elementos de convicción que permitan sustentar la posible comisión de una falta disciplinaria; en ese contexto es importante analizar lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de la Fiscalía Policial Boliviana (Contenido de la Denuncia), que en su Inc. b) Núm. 5. Señala documentación que respalde la denuncia en originales o fotocopias legalizadas en su Núm. 9. dice "Adecuación del hecho a la Ley 101 del R.D.P.B." siendo que del análisis de lo referido se puede advertir que no resulta suficiente con la presentación de documentos en originales o copias legalizadas, siendo importante y exigible que la documentación presentada como prueba con la denuncia necesariamente debe sustentar los extremos aseverados en esta, además de realizarse una correcta adecuación de la conducta a los tipos disciplinarios descritos en la ley 101..." (sic); y, **b)** En el caso el 26 de enero de 2021, se emitió el Requerimiento de Inicio de Investigación; toda vez que, Pelagio Condori Yana, Viceministro del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, cumplió con todos los requisitos que establece los arts. 12 inc. b) del Reglamento de la Fiscalía Policial; y, 57, 65 y 66 (LRDPB) encontrándose el proceso en la etapa investigativa; por lo que, no se vulneró derecho fundamental alguno.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 11 inc. b) y todo el Reglamento de la Fiscalía Policial Boliviana; por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 120, 178 y 410 de la CPE; y, 10 de la DUDH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del citado Código, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.



II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.**

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas son nuestras).**

II.4. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 11 inc. b) y todo el Reglamento de la Fiscalía Policial Boliviana; por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 120, 178 y 410 de la CPE; y, 10 de la DUDH.

Cabe señalar que, cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma, debe exponerse los fundamentos jurídicos-constitucionales con argumentos claros, precisando el por qué se considera que la disposición impugnada atenta contra la Norma Suprema; expresando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción de la Ley Fundamental, demostrando y justificando la relevancia y la duda razonable, pues sólo así, será posible que éste Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta.

En el caso objeto de análisis, si bien la acción de control normativo fue interpuesto dentro del proceso sumario, caso signado con el número 22/21, encontrándose en la etapa investigativa, cumpliendo lo previsto por el art. 81.I del CPCo; sin embargo, no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional requerida de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional; ya que, el accionante se limitó a denunciar los supuestos actos ilegales en los que habría incurrido el Fiscal Policial asignado a su caso, expresando su disconformidad sobre la emisión del Requerimiento H.T. 37/2021 que exigió a la Dirección Departamental de Investigación la apertura de un caso, sin que haya conocido antecedente alguno ni el memorial sobre la denuncia en su contra, aspecto relacionado a la presunta lesión de sus derechos constitucionales, confundiendo la presente acción con una acción de amparo constitucional, olvidándose explicar en qué medida el contenido normativo cuestionado de inconstitucional transgrede las normas constitucionales invocadas; es



decir, no se advierte esa tarea de contraste de la disposición legal refutada con cada uno de los artículos de la Ley Fundamental señalados como transgredidos, de donde se genere duda razonable sobre la constitucionalidad del artículo y la totalidad del Reglamento de la Fiscalía Policial Boliviana debatido en la presente acción de control normativo; pues cabe recordar que, la acción de inconstitucionalidad concreta tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto, sea un proceso judicial o administrativo, para lo cual el accionante debe exponer de manera fundada y clara su pretensión, exponiendo cómo la disposición legal cuestionada de inconstitucional transgrede las normas constitucionales, además establecer la relevancia constitucional del o los artículos refutados en la decisión de la autoridad judicial o administrativa consultante; presupuestos que, hacen a la acción de control normativo que fueron desconocidos por el ahora accionante, quien se avocó a objetar la supuesta discrecionalidad del Fiscal Policial nombrado para su caso, efectuando meras apreciaciones subjetivas, sin lograr generar duda razonable que viabilice un control normativo del precepto impugnado, tampoco expresó, en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad administrativa consultante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal observada.

Por consiguiente, conforme prevé el art. 27.II. inc. c) del CPCo, citado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, determina como causal de rechazo la falta absoluta de fundamento jurídico-constitucional, que justifique una decisión de fondo, causal que ha sido interpretada por este Tribunal; en el sentido que, esa ausencia de fundamentos se da cuando los argumentos que sostienen una acción de inconstitucionalidad no generan duda razonable respecto de la constitucionalidad de la norma objetada; situación que se da en este caso, pues advertida la argumentación del impetrante de tutela, no genera ningún tipo de duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de donde deviene su rechazo.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 30 de marzo de 2021, cursante de fs. 103 a 105 vta., pronunciada por la Comisión de Fiscales Policiales del departamento de La Paz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Rudy Gregorio Uría Gutiérrez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0130/2021-CA****Sucre, 15 de abril de 2021****Expediente: 38923-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución RA-PE-03-038-21 de 31 de marzo de 2021, cursante de fs. 19 a 35, pronunciada por la **Presidenta Ejecutiva a.i de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Abad Silva Vigabriel**, demandando la inconstitucionalidad del párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020 -Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021- y la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo (DS) 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente contrarios a los arts. 9, 123, 233, 321, 322 y 323 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memoriales presentados el 22 y 30 de marzo de 2021, cursantes de fs. 5 a 9, y 12 a 13, el accionante refiere que, al amparo del art. 18 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (LEFP) - Ley 2027 de 17 de octubre de 1999- se constituye en servidor público de carrera administrativa; el art. 44.I de la mencionada Ley, establece que se prohíbe el retiro de funcionarios de carrera; no obstante, el 17 de marzo de 2021, fue notificado con el Memorándum 3032/2021 de 15 de marzo, disponiendo su retiro de la institución, en virtud al párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y el DS 4469, bajo el argumento de que se estaba suprimiendo la calidad de servidores públicos de carrera.

Manifiesta que, se vulneraron los arts. 9 y 123 de la CPE, referidos a los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las normas, puesto que estos garantizan la vigencia de la carrera administrativa a favor de los funcionarios públicos; sin embargo, la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 señala que, la calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, por su parte la Disposición Adicional Única del indicado Decreto Supremo, señala que los servidores públicos cuya calidad de funcionarios de carrera o aspirantes a la carrera administrativa fue suprimida en el marco de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, serán considerados funcionarios provisorios, por lo que no se encuentran comprendidos en el alcance del párrafo II del art. 7 de la Ley 2027, normas que transgreden la seguridad jurídica contemplada en el art. 9 de la Norma Suprema.

Añade que, la condición de funcionario de carrera administrativa no puede modificarse por normas posteriores, frente a una situación jurídica ya consolidada, en ese sentido la Ley 1356 y el DS 4469, atentan contra la seguridad jurídica, debido al desconocimiento de derechos adquiridos por los servidores públicos de carrera y al disponer la supresión de la carrera administrativa, quebrantan el principio de irretroactividad de las normas jurídicas y su vigencia en el tiempo, contraviniendo lo dispuesto en el art. 123 de la CPE, no pudiendo afectarse retroactivamente por normas posteriores, ya que las nuevas disposiciones sólo pueden aplicarse a nuevos servidores públicos de carrera, convocados y designados durante su vigencia.

Por otra parte, señala que, al suprimirse la carrera administrativa se está eliminando la garantía constitucional en favor de los servidores públicos, contemplada en el art. 233 de la CPE, aclara que no tiene cargo electivo, designado, ni de libre nombramiento, por lo que tiene derechos adquiridos a la condición de funcionario de carrera, que puede terminar únicamente por las causales previstas por el art. 41 de la Ley 2027; asimismo, indica que se lesiona los arts. 321, 322 y 323 de la Norma Suprema, referido al alcance de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, misma que regula una materia distinta a su objeto, transgrediendo el "principio de unidad de materia" que rige



para dicha Ley, en razón a que la supresión de servidores públicos de carrera, no es materia propia de una ley de presupuesto, correspondiendo su inconstitucionalidad.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado, notificación, ni respuesta a la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución RA-PE-03-038-21 de 31 de marzo de 2021, cursante de fs. 19 a 35, la Presidenta Ejecutiva a.i. de la ANB, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** La naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta se encuentra señalada en el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y no es un mecanismo para restituir derechos o garantías, así lo entendió el AC 0411/2014-CA; una acción normativa busca la confrontación del texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de lesionados, en caso de evidenciarse la contradicción en sus términos, su depuración dentro del ordenamiento jurídico es inminente, misma que tiene que basarse en una adecuada fundamentación jurídica constitucional, suficientemente explicada, debiendo apreciarse de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Norma Suprema; **b)** Se extraña una argumentación jurídica constitucional acorde a la petición efectuada, se omitió precisar los elementos contenidos en las normas jurídicas que se buscan someter a control de constitucionalidad y que estarían en contradicción con los preceptos constitucionales citados como infringidos, en la acción normativa se hace alusión a disposiciones contenidas a la carrera administrativa en la Ley 2027, norma que ha sido derogada en forma expresa por la referida Disposición Única de la Ley 1356 e igualmente por el DS 4469 que en su Disposición Adicional Única señala que, los servidores públicos de carrera, serán considerados funcionarios provisorios y no se encuentran comprendidos en el alcance del párrafo II del art. 7 de la Ley 2027, en consecuencia no gozan de los derechos que el artículo en mención determinaba a su favor; asimismo, plantea la inconstitucionalidad del DS 4469, no existiendo argumento constitucional, que haya sido desarrollado con la debida fundamentación, por el contrario expone en forma general y escueta, aspecto que deben ser considerados por el Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de su rechazo; y, **c)** No se demostró ante esta instancia, la existencia de duda razonable y fundada sobre la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y el DS 4469, no correspondiendo promover la presente acción de control normativo, al no cumplir los requisitos establecidos en los 24.I.4 y 27.II inc. c) del CPCo, debiendo ser rechazada por ser manifiestamente infundada, de acuerdo al art. 80.IV del mismo Código.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y la Disposición Adicional Única del DS 4469, por ser presuntamente contrarios a los arts. 9, 123, 233, 321, 322 y 323 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

Asimismo el art. 80 del mencionado cuerpo normativo, establece que:

"I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto **ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo**, se dispondrá el traslado, si



corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación” (las negrillas nos corresponden).

El art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: “...podrá ser presentada por una sola vez **en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia**” (las negrillas nos pertenecen).

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé: “I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. **En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas son agregadas).

Asimismo, el art. 27 del mismo cuerpo legal, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**” (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.**

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido**



normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**" (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: "...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**" (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante alega que: **1)** Tiene la calidad de servidor público de carrera, no obstante fue despedido mediante Memorandum 3032/2021, en virtud al párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y la Disposición Adicional Única del DS 4469, preceptos que suprimen a los servidores públicos de carrera, otorgándoles la calidad únicamente de servidores provisorios, vulnerando los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las normas, estipulados en los arts. 9 y 123 de la CPE; **2)** La condición de funcionario de carrera administrativa no puede modificarse por normas posteriores frente a derechos consolidados, desconociéndose estos y quebrantándose el principio de irretroactividad de las normas jurídicas y su vigencia en el tiempo, por lo que las disposiciones cuestionadas solo deberían aplicarse a nuevos servidores públicos de carrera, convocados y designados durante su vigencia; y, **3)** Al suprimirse la carrera administrativa, se vulnera la garantía contenida en el art. 233 y los preceptos contenidos en los arts. 321, 322 y 323 de la Norma Suprema, referidos al alcance de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, que no es materia propia de una ley de presupuesto, considerar aspectos relacionados a la carrera administrativa de los servidores públicos.

Al respecto, el art. 196.I de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado, debiendo dicha labor necesaria e imprescindiblemente respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico constitucional; es decir, el o la accionante a momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta deberá demostrar, a través de la exposición de sus fundamentos, la relevancia constitucional de su pretensión; explicando con propiedad las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

De la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber sido interpuesta dentro de la tramitación de un proceso administrativo a través de la presentación de un recurso revocatoria contra el Memorandum 3032/2021 (fs. 15), identificando a su vez de manera concreta como normativa impugnada el párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y la Disposición Adicional Única del DS 4469; sin embargo, la demanda mencionada no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, por las siguientes consideraciones que se detallan a continuación:

i. Los argumentos esgrimidos por el accionante, denotan carencia de fundamentación jurídico constitucional; toda vez que, de la lectura del memorial de interposición de la presente acción de inconstitucionalidad concreta se infiere de la misma, que sus argumentos están más dirigidos a la vulneración de sus derechos, en virtud al despido del que fue objeto en base al párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y la Disposición Adicional única del DS 4469, preceptos que dan la calidad de servidores públicos a provisorios, y al adquirir tal calidad fue despedido; si bien es



necesario establecer la vinculación de las normas impugnadas con la restricción, modificación y supresión de derechos y garantías fundamentales que consagra la Ley Suprema; no obstante, tomando en cuenta la naturaleza jurídica y el objeto de la acción de inconstitucionalidad concreta, se requiere para su admisión cumplir con la debida fundamentación jurídico-constitucional dirigido a demostrar cómo y de qué forma las normas tachadas de inconstitucionales, contradicen o son incompatibles con los preceptos constitucionales invocados, para que este Tribunal pueda formar convicción de que existe duda razonable para disponer su juicio de constitucionalidad que se pretende en el fondo, requisito que no fue lo suficientemente acreditado por el accionante, correspondiendo más bien su análisis al ámbito de protección de una acción tutelar como es la acción de ampro constitucional, puesto que basó sus argumentos en la vulneración de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la Ley contenidos en los arts. 9 y 123 de la CPE, preceptos que a decir del accionante garantizan la carrera administrativa, y pese a ello, se estarían vulnerando derechos adquiridos y consolidados, no pudiendo afectarse retroactivamente por normas posteriores, por lo que las nuevas disposiciones sólo podrían aplicarse a nuevos servidores públicos de carrera, convocados y designados durante su vigencia.

ii. Por otra parte, omitió realizar el contraste puntual y pormenorizado de cada una de las disposiciones impugnadas y los preceptos constitucionales que considera infringidos; es decir, del párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y la Disposición Adicional Única del DS 4469, con los arts. 9, 123, 233, 321, 322 y 323 de la CPE, si bien detalla que fue despedido pese a ser funcionario de carrera, argumenta solo con relación a los arts. 9 y 123 de la CPE y no así de los arts. 233, 321, 322 y 323 de la CPE, es así que, respecto al art. 233 de la Norma Suprema, indica que al suprimirse la carrera administrativa se está eliminando la garantía constitucional en favor de los servidores públicos y que no tiene cargo electivo, designado, ni de libre nombramiento, por lo que tienen derechos adquiridos a la condición de funcionario de carrera, que puede concluir únicamente por las causales previstas por el art. 41 de la Ley 2027; y respecto a los arts. 321, 322 y 323 de la Norma Suprema, referidos al alcance de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, señala que esta Ley regula una materia distinta a su objeto, en razón a que la supresión de servidores públicos de carrera, no es materia propia de una ley de presupuesto, correspondiendo su inconstitucionalidad, argumentos que no generan duda razonable para una eventual admisión, por lo que, el accionante no cumplió con el requisito de acreditar la suficiente carga argumentativa conforme a la exigencia señalada en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo constitucional.

iii. Por otro lado, en cuanto a la relevancia constitucional que tendría la declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas en la resolución final a emitirse en el proceso administrativo que activó, el peticionante no justificó en qué medida la decisión que se adoptará dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, requisito que también es indispensable para la admisión de esta acción normativa, lo cual no fue considerado por este, omisión que no puede ser suplantada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada' (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (AC 0016/2018-CA de 2 de febrero, reiterado por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril).

Por lo expuesto, se concluye que el accionante no cumplió con los requisitos para promover la presente acción normativa, pues no realizó una fundamentación jurídico-constitucional, que logre precisar la incompatibilidad con los preceptos constitucionales invocados; asimismo, no generó duda razonable, ni una vinculación entre la normativa impugnada con la decisión a ser asumida en el proceso administrativo, correspondiendo el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, dado que en la misma concurren la causal establecida por el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución RA-PE-03-038-21 de 31 de marzo de 2021, cursante de fs. 19 a 35, pronunciada por la Presidenta Ejecutiva a.i de la Aduana Nacional de Bolivia; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Abad Silva Vigabriel.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0130/2021 (viene de la pág. 8)

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0132/2021-CA****Sucre, 20 de abril de 2021****Expediente: 38976-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0007/2021 de 7 de abril, cursante de fs. 24 a 34, pronunciada por la **Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que resolvió **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por la **Project Concern International**, representada legalmente por **Willams Wilfredo Arispe Gonzales**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 108, 110, 115, 116, 117, 178, 280 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); y, 8, 9 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 30 de marzo de 2021, cursante de fs. 1 a 11 vta., Project Concern International a través de su representante legal, a tiempo de formular alegatos al recurso jerárquico interpuesto por la Administración Aduanera impugnando la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0096/2021 de 1 de febrero, emitido por la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional La Paz; en el OTROSI 1º, de dicho memorial solicitó promover la acción de inconstitucionalidad concreta, contra el art. 4 del DS 27874, alegando que el mismo fue o pretende ser aplicado con preferencia al Código Tributario Boliviano, vulnerando el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica, establecidos en los arts. 110, 115, 117 178 y 410 de la CPE concordante con los arts. 8, 9 y 26 de la CADH; por cuanto, la mencionada autoridad administrativa en la indicada resolución de alzada confirmó la Resolución Administrativa (RA) AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-140-2020 de 9 de octubre, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional manteniendo por subsistente la improcedencia de la oposición de prescripción de la facultad de ejecución tributaria respecto a la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14268 de 27 de junio de 2011, planteada de su parte, aplicando en forma preferente una norma inferior respecto de una norma superior, como ocurre con el art. 4 del DS 27874, contrariando lo dispuesto por el art. 108.I.6 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-, cuya aplicación preferente considera que afectará la decisión final del recurso jerárquico.

Denuncia la vulneración del **derecho al debido proceso** prevista en el art. 180.I de la CPE, que aplicado al proceso administrativo, la determinación de una responsabilidad administrativa o la definición de un derecho u obligación, solamente puede ser válida cuando en la sustanciación del proceso se observe, resguarde y proteja los derechos y libertades de las personas. En ese orden, el art. 6 del Reglamento de la Ley de Aduanas -DS 25870 de 11 de agosto de 2000-, que reglamenta la Ley General de Aduanas, establece que: "La obligación tributaria aduanera se origina al producirse los hechos generadores de tributos a que se refiere el art. 8 de la Ley, perfeccionándose estos con la aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera. Se entiende aceptada la declaración de mercancía en el momento de materializarse la numeración de la misma por medio manual o informático"; la cual en sujeción al art. 113 del citado Decreto Supremo, establece que: "La declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático aduanero o por medios manuales asigne el número de trámite y fecha correspondiente".

Refiere que, la vulneración del debido proceso se verifica en el hecho de que la Administración Tributaria Aduanera, no solo obvió la facultad de aplicar la acción determinativa del tributo aduanero en sujeción al art. 93.2 del CTB, sino que por efecto del art. 8 del DS 25870, prescribe: "La liquidación



de los tributos aduaneros que realice el Despachante de Aduanas o la autoliquidación efectuada por el consignante exportador, en la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14268, debió estar sujeta a la revisión a posteriori de la Aduana Nacional" (sic), de esa forma determinar primero la deuda tributaria para luego confrontar el resultado de dicha determinación con la exención tributaria invocada al amparo del Convenio de Cooperación Técnica entre Bolivia y Estados Unidos de Norte América, dando oportunidad de refutar el valor de la base imponible cero del tributo declarado y liquidado en el rubro 47 que no fue impugnado por la administración aduanera; por lo que, al haberse notificado con la citada DUI (IMI 4) el 27 de junio de 2011, conforme al art. 108 del CTB, ese documento se constituye en el título necesario para la ejecución tributaria así como a efectos del cómputo del plazo de prescripción del derecho a la ejecución tributaria; empero, la Administración Tributaria Aduanera, abusivamente emitió la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-140-2020, notificada el 20 de octubre de igual año, a nueve años y cuatro meses después de la fecha de emisión de la Declaración Única de Importación antes señalada.

Asimismo, denunció la vulneración del **principio de jerarquía normativa** consagrada en los arts. 410 de la CPE y 5 del CTB; toda vez que, por efecto del art. 108.I.6 del indicado Código, la DUI (IMI 4), aparte de que no consignaba deuda tributaria alguna al momento de su declaración, recepción y notificación por parte de la Administración Tributaria Aduanera, tiene la calidad de título de ejecución tributaria al ser una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, además el mismo art. 108.I del CTB señala que la ejecución tributaria se realizará por la administración tributaria con la notificación de dicho título de ejecución tributaria, debiendo quedar claro que un "proveído" no es título de ejecución tributaria de acuerdo a la citada norma; porque de acuerdo al art. 8 del DS 25870, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se perfecciona en el momento en que se produce la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías, en este caso la DUI (IMI 4); concordante con esa norma el art. 6 del DS 25870, establece que la obligación aduanera se perfecciona con la aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera, es más el art. 113 del citado Decreto Supremo establece que la declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático aduanero o por medios manuales, asigne el número de trámite y fecha correspondiente; en ese sentido la DUI, fue sometida al sistema de validación de la administración aduanera dando paso a la aceptación por la administración aduanera y perfeccionamiento de la obligación aduanera, que en el caso se configura en la no existencia de la deuda por causa de la exención tributaria invocada en el rubro 47, con valor cero, elementos de validación y notificación que fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del técnico aduanero de 27 de junio de 2011.

En contrasentido la administración aduanera, después de doce años de haberse notificado y validado la declaración jurada DUI (IMI 4) emitió y notificó la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-140-2020, inventando una supuesta deuda tributaria sin un debido proceso de la DUI (IMI 4) aparte de no tener respaldo técnico sobre la determinación de su cuantía, basado en lo dispuesto en art. 4 del DS 27874 que señala que la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTB procede al tercer día siguiente de la notificación con el título de ejecución tributaria, acto que es inimpugnable de acuerdo a normas vigentes, por lo que la pretendida ejecutabilidad, no puede aplicarse como un título de ejecución tributaria sobreponiendo a lo dispuesto en el art. 6 del CTB, ya que por las características de títulos emergentes de las declaraciones juradas de los sujetos pasivos, conforme los arts. 8 de la LGA; 6 y 113 del DS 25870, tiene condiciones específicas que determinan el momento de la ejecutabilidad, más aun cuando un "proveído" no es título de ejecución según el art. 108.I.6 del CTB. De lo contrario, la aplicación del art. 4 del citado Decreto Supremo para la ejecutabilidad de los títulos de ejecución tributaria, señalado en indicada norma tributaria, permite la generación de actos administrativos de alcance particular arbitrarios al margen del debido proceso, la seguridad jurídica y la jerarquía normativa por parte de la Administración Tributaria Aduanera, que lo realiza después de once años con seis meses de haberse generado el título de ejecución tributaria, además de no impugnar la base imponible del arancel a pagar de cero en el rubro 47 de la referida DUI, por lo que la norma impugnada, que es de rango inferior se contrapone a lo dispuesto en el art. 108.I del CTB referido al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el título de ejecución tributaria.



Finalmente, alega que se vulnera el **principio de seguridad jurídica** previsto en el art. 178.I de la CPE, porque sería inadmisibles que la prescripción de las acciones de la administración aduanera para imponer sanciones administrativas, que de acuerdo al art. 59.I.3 del CTB, se fundamenta en razones de seguridad jurídica y no en motivaciones de justicia, porque por las razones de justicia se mantendría indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones tributarias; empero, la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica y no en la equidad ni en la justicia, por ello es una institución de orden social y de seguridad jurídica que se invoca para consolidar situaciones jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho o la extinción de una facultad para el ejercicio de la ejecución tributaria en un plazo determinado.

En ese contexto, los títulos de ejecución tributaria se encuentran detalladas en el art. 108.I del CTB, que dispone que la ejecución tributaria se realizará por la administración tributaria con la notificación de los siguiente títulos de ejecución tributaria: 6) Declaración jurada DUI (IMI 4), que fue notificada el 27 de junio de 2011 en sujeción a la validez de las notificaciones electrónicas prevista en el art. 83 Bis del CTB, por lo que la notificación con la DUI (IMI 4) en calidad de ejecución tributaria ya se encuentra establecida en el art. 108 del referido Código a efectos de la activación del ejercicio de la facultad de ejecución tributaria; por lo que, esa prescripción normativa tiene prelación y aplicación preferente de acuerdo al art. 5 del mismo Código correspondiendo aplicar con preferencia el Código Tributario Boliviano frente a normas infra legales como el art. 4 del DS 27874, porque el art. 108 del citado Código no otorga la calidad de títulos de ejecución tributaria a las "notas" de requerimiento de pago peor aun a los "proveídos" de ejecución tributaria como se pretende en la norma impugnada por la administración aduanera avalada por la instancia de alzada; toda vez que, la DUI (IMI 4) como declaración jurada consignó mercancía ingresada como exenta del pago de tributos, por lo que se declaró una base imponible con valor cero por tratarse de mercancía exenta del pago de tributos aduaneros por Convenio Internacional entre Bolivia y Estados Unidos de América, siguiendo la línea establecida en la Sentencia 185/2016 de 21 de abril del Tribunal Supremo de Justicia, además de ser un abuso que después de haber transcurrido por más de once años se pretenda una deuda que dejó de existir.

I.2. Respuesta a la acción

La AGIT, por decreto de 30 de marzo de 2021, cursante a fs. 12, ordenó traslado a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional con la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por Project Concern International, siendo notificada el 31 de igual mes y año (fs. 14); en cuya virtud, la Gerencia Regional de La Paz de la Aduana Nacional, mediante memorial presentado el 6 de abril de 2021, cursante de fs. 15 a 21 vta., respondió a la acción de inconstitucionalidad concreta solicitando rechazar la misma, con base a los siguientes fundamentos: **a)** El 27 de junio de 2011, la Agencia Despachante de Aduanas (ADA) CIDEPA Limitada (Ltda.), por cuenta de su comitente Project Concern International, registró y validó la DUI (IMI 4) 2011/201/C 14268, que al no estar regularizado dentro del plazo previsto en el art. 131 del DS 25870, la administración aduanera emitió la nota de requerimiento de pago AN-GRLGR-LAPLI 1884/2015 de 31 de julio, solicitando a la citada Agencia y a su comitente procedan al pago de la deuda tributaria de UFVs60 000,00.- (sesenta mil unidades de fomento a la vivienda) que debían ser cancelados al tercer día de su notificación; **b)** La ADA CIDEPA Ltda., mediante nota presentada el 13 de agosto de 2015, respondió a la nota de requerimiento, señalando que la DUI goza de exención tributaria y que la misma estaría prescrita, hizo lo propio su comitente, por ello mediante RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1243/2018 de 27 de agosto, se dispuso dejar sin efecto la nota de requerimiento de pago 1884/2015, ordenando emitir actos administrativos para el cobro y ejecución tributaria que fue notificado a la ADA CIDEPA Ltda., y a su comitente, en virtud del cual se dictó la nueva nota de requerimiento de pago 6092/2018 de 15 de septiembre, solicitando a la nombrada Agencia y a su comitente procedan al pago al tercer de su notificación de la deuda tributaria que ascendía a UFVs83 307 00.- (ochenta y tres mil trescientos siete unidades de fomento a la vivienda); **c)** Por memoriales presentados el 19 y 20 de diciembre de 2018, la ADA CIDEPA Ltda. y su comitente, respondieron a las notas de requerimiento de pago indicando que gozan de exención tributaria y que se encuentra prescrita, la cual fue resuelta a través de la RA AN-



GRLGR-LAPLI-RESADM 1939/2018 de 31 de diciembre, declarando improbadamente la oposición por prescripción y la liberación por exención de la deuda tributaria, toda vez que la Administración de Aduana Interior La Paz realizó todas las actuaciones conforme la normativa legal vigente y dentro de los plazos establecidos, manteniendo firme el requerimiento de pago, siendo impugnada mediante recurso de alzada por ADA CIDEPA Ltda., y su comitente, fue resuelta por Resolución AGIT-RJ 0882/2019 de 27 de agosto, que dispuso anular obrados hasta la RA 1939/2018, ordenando emitir nuevo acto administrativo debidamente fundamentado, motivo por el cual se pronunció nuevamente la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-1839/2019 de 11 de octubre, declarando improcedente la causal de exención de pago respecto a la DUI (IMI 4); asimismo, la oposición por prescripción de la acción de la administración tributaria aduanera, por no haber transcurrido el plazo establecido por la ley; **d)** La referida Resolución fue nuevamente recurrida de alzada por ADA CIDEPA Ltda. y su comitente que fue resuelta finalmente mediante Resolución AGIT-RJ 0838/2020 que confirmó la Resolución impugnada, en virtud del cual se emitió el proveído de inicio de ejecución tributaria 474/2020 de 18 de octubre, dando inicio a la ejecución tributaria emergente de la DUI (IMI 4) por la suma de UFVs.44 670,00.- (cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta unidades de fomento a la vivienda) por ello Project Concern International y ADA CIDEPA Ltda., mediante memorial de 29 de septiembre de 2020 plantearon oposición al citado proveído de inicio de ejecución tributaria en mérito al cual se emitió la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-140-2020, que declaró improcedente la oposición por la prescripción de la facultad de la administración tributaria aduanera para ejecutar la deuda tributaria, respecto a la DUI (IMI 4) manteniendo firme el proveído de inicio de ejecución tributaria. Ante la impugnación realizada contra ese fallo, la autoridad regional de impugnación tributaria mediante Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0096/2021 de 1 de febrero, confirmó la RA 140/2020 contra el cual se interpuso el recurso jerárquico; **e)** Respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, si bien el accionante señaló que el art. 4 del DS 27874, es contrario a las normas constitucionales y convencionales, pero no realizó la fundamentación del por qué existe inconstitucionalidad en el fondo, solo se limitó a señalar que se lesiona el debido proceso porque la administración aduanera obvió el ejercicio de su facultad de aplicar primeramente la acción determinativa, lo cual no constituye fundamento para sostener que la norma impugnada sea inconstitucional, toda vez que ese precepto normativo no tiene relación con el proceso de determinación del tributo, más bien pretende ingresar al fondo del proceso en el que se sustancia el recurso jerárquico, pretendiendo incorporar situaciones de hecho que no corresponden ser tramitados en la acción de inconstitucionalidad concreta que es de puro derecho; **f)** Se incumple con el art. 24.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), pues en ningún momento el accionante fundamenta cuáles son los motivos que le llevan a considerar que la norma cuestionada sea contraria a la Constitución Política del Estado, más al contrario realiza una fundamentación de hechos pretendiendo ingresar al proceso administrativo; **g)** Con relación a la vulneración del principio de jerarquía normativa, solamente se limitó a copiar el texto de los arts. 410 de la CPE y 5 del CTB, sin ofrecer una fundamentación del por qué considera que se infringió ese principio, aclarando que la Aduana Nacional no inventa deudas tributarias, más bien actúa conforme la normativa, por ello acogió al despacho inmediato de la mercancía sin el cobro de tributos; sin embargo, no se regularizó el despacho encontrándose a la fecha inconcluso en razón de que no presentó la resolución de exención tributaria; **h)** Respecto a la cuantía de la deuda, el accionante desconoce que una DUI, es una declaración jurada conforme al art. 78 del CTB, la cual señala que las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria sobre la norma, medios, plazos y lugares establecidos, presumiéndose que es fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes la suscriben, por consiguiente, contienen datos que fueron declarados por el accionante como la liquidación de impuestos como ser el Gravamen Arancelario (GA) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) montos que no fueron plasmados por la administración aduanera sino por el propio accionante; **i)** De acuerdo al art. 93 del CTB hay tres formas de determinación de la deuda tributaria, la primera realizada por el sujeto pasivo o tercero responsable a través de declaraciones juradas; la segunda es la realizada por la administración tributaria de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, y la tercera es la mixta cuando el sujeto pasivo o el tercero responsable aportan los datos en mérito a los cuales la administración tributaria fija el importe a



pagar, además el art. 94.II del citado Código establece que: "La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la administración tributaria en la declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la administración tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial"; por lo que, la deuda tributaria autodeterminada en la DUI (IMI 4) puede ser objeto de ejecución sin una determinación efectuada por la administración aduanera; **j)** Es completamente erróneo que la administración aduanera considere al proveído como un título de ejecución tributaria, cuando las mismas se encuentran enumeradas en el art. 108.I del CTB, siendo una afirmación totalmente alejada de la verdad fáctica de parte del accionante; **k)** El art. 4 del DS 27874, que reglamenta el Código Tributario Boliviano, establece que la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTB procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que da inicio a la ejecución tributaria conforme al art. 60.I del mencionado Código, consiguientemente la administración tributaria por principio de legalidad debe aplicar las citadas disposiciones, de modo que la norma cuestionada no se contrapone al art. 108.I del CTB respecto al momento de la ejecución tributaria; **l)** Con relación a la supuesta vulneración del principio de seguridad jurídica, tampoco el accionante desarrolló argumentos del porqué considera que la norma impugnada lesiona dicho principio constitucional, limitándose a indicar que los títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados en el art. 108.I del CTB y que el art. 4 del DS 27874 iría en contra del referido artículo, además que la acción de inconstitucionalidad concreta tiene por objeto someter la norma impugnada con los preceptos constitucionales y no así con los preceptos del Código Tributario Boliviano, luego afirmó que las notas y proveídos de acuerdo al art. 108.I del citado Código no tienen la calidad de títulos de ejecución tributaria y que la norma impugnada estaría dando esa calidad; empero, de su texto no se otorga esa calidad a los proveídos, de lo contrario sería una modificación a dicho artículo; y, **m)** Tampoco expresó y justificó en qué medida la decisión que deba adoptar el juez o la autoridad administrativa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, por lo que al incumplir requisitos de admisibilidad corresponde disponer su rechazo.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución AGIT-RAIC/0007/2021, cursante de fs. 24 a 34, la Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por Project Concern International, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Se extraña una argumentación jurídico-constitucional acorde a la petición formulada, por cuanto se omitió precisar los elementos contenidos en la norma jurídica cuestionada que se busca someter al control de constitucionalidad por estar en contradicción con los preceptos constitucionales citados como infringidos, entre ellos los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 108, 110, 115, 116, 117, 178, 280 y 410.II de la CPE; 8, 9 y 26 de la CADH; y, 7 de la DUDH implicando que no se evidenció la contraposición del art. 4 del DS 27874 con el art. 108.I del CTB, hallándose dentro de los márgenes del principio de jerarquía normativa, lo que evidencia que no existe la duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada; **2)** No existe una argumentación jurídico-constitucional, que permita precisar los elementos contenidos en las normas jurídicas, para someter al control de constitucionalidad respecto a su presunta contradicción con las normas constitucionales invocadas; **3)** La acción de inconstitucionalidad concreta soslaya la formulación de enunciados legales específicos que estén en contradicción con las normas constitucionales, relegándose a citar las normas constitucionales de manera general con ausencia de fundamentos jurídicos constitucionales que permitan ingresar al análisis de fondo conforme la exigencia de la SCP 0024/2016 de 17 de febrero, consiguientemente la norma impugnada no conlleva en sí misma contradicción con los preceptos constitucionales acusados de infringidos; **4)** La naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta se encuentra prevista en el art. 72 de la "Ley 027" y no se constituye en la vía para restituir derechos fundamentales y garantías constitucionales, lineamiento contenido en el AC 0411/2014-CA de 18 de noviembre; y, **5)** Tampoco se justificó la relevancia de la norma impugnada, es decir, en qué medida la decisión que deba adoptar la Autoridad General de Impugnación Tributaria depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que se invocó, en ese sentido no se ha demostrado duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad del art. 4 del DS 27874.



II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 108, 110, 115, 116, 117, 178, 280 y 410.II de la CPE; 7 de la DUDH; y, 8, 9 y 26 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, manda que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción normativa, el art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 del citado Código, prevé que la: "...Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el art. 79 del mismo cuerpo normativo, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a los requisitos que se deben observar el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27 del mencionado cuerpo legal, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

En el caso en particular, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, señaló que: "...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).*



La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).**

Por su parte, el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, citando la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**" (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 108, 110, 115, 116, 117, 178, 280 y 410.II de la CPE; 7 de la DUDH; y, 8, 9 y 26 de la CADH.

Al respecto, conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse en grado de revisión sobre las resoluciones de rechazo de las solicitudes de promover la acción de inconstitucionalidad concreta dispuesta por las autoridades judiciales o administrativas, por lo que en el caso concreto corresponde revisar el rechazo dispuesto por la Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT mediante la Resolución AGIT-RAIC/0007/2021 de 7 de abril, a efecto de revocar o ratificar dicha determinación.

En ese marco, como se tiene señalado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la acción de inconstitucionalidad concreta, puede ser presentado por una de las partes dentro de un proceso judicial o administrativo a efecto de lograr la depuración del ordenamiento jurídico de una disposición legal que considere transgresora de los preceptos constitucionales contenidas en la Norma Suprema, para lo cual debe cumplir los requisitos señalados en el art. 24.I y II del CPCo.

En ese sentido, de la revisión del memorial de la presente acción de control normativa, se advierte que se formuló conforme a lo previsto en el art. 81.I del CPCo, dentro de un proceso administrativo de ejecución tributaria aduanera instaurado en su contra; sin embargo, la parte accionante no cumplió con el requisito de la fundamentación jurídico-constitucional; por cuanto, si bien argumentó que el art. 4 del DS 27874, pretende o fue aplicado con preferencia al Código Tributario Boliviano, la cual presuntamente vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 108, 110, 115, 116, 117, 178, 280 y 410.II de la CPE; 7 de la DUDH; y, 8, 9 y 26 de la CADH; por cuanto, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en grado de alzada confirmó la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-140-2020, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional manteniendo subsistente la improcedencia de la oposición de prescripción de la facultad de ejecución tributaria respecto a la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14268, aplicando de forma preferente la norma impugnada que es de rango inferior respecto de una norma superior como es el art 108.I.6 del CTB, cuya aplicación preferente considera que afectará la decisión final del recurso jerárquico.

Así, respecto a la presunta vulneración del **derecho al debido proceso**, señala que la Administración Tributaria Aduanera, no solo obvió la facultad de aplicar la acción determinativa del tributo aduanero en sujeción al art. 93.2 del CTB, sino que conforme al art. 8 del DS 25870, la liquidación del tributo aduanero realizado por autoliquidación en la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14268, debió estar sujeta a la revisión posterior de la Aduana Nacional, de esa forma determinar primero la



deuda tributaria para luego confrontar con la exención tributaria invocada al amparo del Convenio de Cooperación Técnica entre Bolivia y Estados Unidos de Norte América, dando la oportunidad de refutar el valor de la base imponible cero del tributo declarado y liquidado en el rubro 47 que no fue impugnado por la administración aduanera, por lo que al haberse notificado con la citada DUI (IMI 4) el 27 de junio de 2011, conforme al art. 108 del CTB, ese documento se constituye en el título necesario para la ejecución tributaria y el plazo de prescripción del derecho a la ejecución tributaria debió computarse desde esa fecha; empero, la administración tributaria aduanera, abusivamente emitió la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-140-2020, notificado el 20 de octubre de igual año a los nueve años y cuatro meses después de la fecha de emisión de la DUI antes señalada.

Asimismo, denuncia la vulneración del **principio de jerarquía normativa**, por cuanto la administración aduanera, después de haberse notificado y validado la DUI (IMI 4) emitió y notificó la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-140-2020, inventando una supuesta deuda tributaria sin un debido proceso, basado en lo dispuesto en art. 4 del DS 27874 que señala que la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTB procede al tercer día de la notificación con el título de ejecución tributaria, acto que es inimpugnable de acuerdo a normas vigentes, empero, la pretendida ejecutabilidad no puede aplicarse como un título de ejecución tributaria sobreponiendo a lo dispuesto en el art. 6 del citado Código, ya que por las características de títulos emergentes de las declaraciones juradas de los sujetos pasivos, conforme los arts. 8 de la LGA; 6 y 113 del DS 25870, tiene condiciones específicas que determinan el momento de la ejecutabilidad, más aun cuando un "proveído" no es título de ejecución según el art. 108.I.6 del CTB. De lo contrario, la aplicación del art. 4 del referido Decreto Supremo para la ejecutabilidad de los títulos de ejecución tributaria, señalado en el art. 108.6 del mencionado Código, permite la generación de actos administrativos de alcance particular arbitrarios al margen del debido proceso, la seguridad jurídica y la jerarquía normativa por parte de la Administración Tributaria Aduanera, que lo realiza después de once años con seis meses de haberse generado el título de ejecución tributaria, además de no impugnar la base imponible del arancel a pagar cero en el rubro 47 de la citada DUI, por lo que la norma impugnada, que es de rango inferior se contrapone a lo dispuesto en el art. 108.I del CTB referido al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el título de ejecución tributaria.

Finalmente, alega que se vulnera el **principio de seguridad jurídica**, considerando que sería inadmisibles que la prescripción de las acciones de la administración aduanera para imponer sanciones administrativas no tengan un límite, pues de acuerdo al art. 59.I.3 del CTB, se fundamenta en razones de seguridad jurídica en oposición a motivaciones de justicia, porque por las razones de justicia se mantendría indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones tributarias; empero, la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica y no en la equidad ni en la justicia, siendo por ello una institución de orden social y de seguridad jurídica que se invoca para consolidar situaciones jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho o la extinción de una facultad para el ejercicio de la ejecución tributaria en un plazo determinado.

En ese contexto, revisados los antecedentes y el contenido del memorial presentado para promover la acción de inconstitucionalidad concreta, se evidencia que los argumentos esgrimidos se concentran en demostrar que las actuaciones y decisiones administrativas de las autoridades de la Administración Tributaria Aduanera vulneraron el derecho al debido proceso y los principios de jerarquía normativa y de seguridad jurídica, además de alegar que la norma impugnada siendo de rango inferior pretende ser aplicada con preferencia y en contraposición a una norma de rango superior como es el Código Tributario Boliviano, perdiendo de vista que de acuerdo al Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, para promover la acción de inconstitucionalidad concreta los accionantes deben exponer de manera clara y precisa en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales y convencionales invocados, labor que no fue cumplido ni acreditado por el accionante; toda vez que, la lesión de derechos y de principios constitucionales, así como de la interpretación y aplicación de la normativa legal efectuada por las autoridades administrativas no corresponde al objeto y a la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, que al ser de puro derecho tiene por única finalidad el de depurar del ordenamiento jurídico las normas



infraconstitucionales que sean contrarias o incompatibles con las normas, valores y principios constitucionales y no tutelar derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Sumando a lo anterior, tampoco se advierte que realizó la necesaria contrastación de la norma impugnada con los preceptos constitucionales y convencionales que considera infringidos, limitándose solamente a citarlos de manera general sin explicar las razones y los motivos que le llevan a sostener que son contrarios a las citadas normas constitucionales y convencionales; es decir, detallar como el contenido y los enunciados normativos del art. 4 del DS 27874 contrarían o se contraponen con aquello que las normas constitucionales y convencionales prohíben, permiten y ordenan realizar algo, para que este Tribunal pueda formar convicción que la carga argumentativa desarrollada es suficiente para generar la duda razonable respecto a la inconstitucionalidad que se pretende y en mérito a ello se someta al juicio de constitucionalidad la norma impugnada en el fondo; además de ello, tampoco estableció la relevancia de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo impugnado en la resolución a ser emitida por la autoridad administrativa.

En definitiva, con base en la normativa citada y los entendimientos jurisprudenciales desarrollados en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 del presente fallo constitucional, se evidencia que la presente acción de inconstitucionalidad concreta es manifiestamente improcedente al carecer de fundamentos jurídico-constitucionales, presentándose en consecuencia la causal de rechazo previsto en el art. 27.II. inc. c) del CPCo.

Por lo expuesto, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0007/2021 de 7 de abril, cursante de fs. 24 a 34, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Project Concern International, representada legalmente por Willams Wilfredo Arispe Gonzales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0132/2021-CA (viene de la pág. 13).

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0133/2021-CA****Sucre, 20 de abril de 2021****Expediente: 38977-2021-78-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0008/2021 de 7 de abril, cursante de fs. 24 a 34; pronunciada por la **Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Willams Wilfredo Arispe Gonzales** en representación legal de la **empresa Project Concern International (PCI)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004 –Reglamento del Código Tributario Boliviano–, por ser presuntamente contrario a los arts. 1; 8; 9.4; 11; 14; 22; 23; 24; 26; 110; 115; 116; 117; 178; 180; y, 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8, 9; y, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 30 de marzo de 2021, cursante de fs. 1 a 11 vta., en el Otrosí 1º la parte accionante manifestó que, contra la Resolución de recurso dealzada ARIT-LPZ/RA 0103/2021 de 1 de febrero; por la que, se confirmó la Resolución Administrativa (RA) AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-121-2020 de 29 de septiembre, misma que declaró la improcedencia de la prescripción en fase de ejecución tributaria respecto a la Declaración Única de Importación (DUI) (IMI) 2009/201/C-1622 de 3 de febrero de 2009, planteada por la empresa PCI, planteó recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución, argumentando que se aplicó una norma inferior con preferencia a la superior, lo que afectará la decisión final.

Con la emisión de la citada Resolución se vulneró el debido proceso, pues no solo se obvió el ejercicio de su facultad de aplicar la acción determinativa del tributo aduanero conforme lo previsto en el art. 93.2 del Código Tributario Boliviano (CTB) –Ley 2492 de 2 de agosto de 2003–, pues por efecto legal del art. 8 de Reglamento de la Ley General de Aduanas, la señalada DUI debió estar sujeta a la revisión a posteriori de la Aduana Nacional, para después determinar como primera medida la existencia de deuda tributaria y confrontar el resultado de dicha determinación con la exención tributaria invocada, dando la oportunidad de refutar con argumentos el valor de la base imponible.

La citada DUI (IMI) 2009/201/C-1622, no consigna deuda tributaria alguna al momento de su declaración, recepción y verificación, teniendo la calidad de Título de Ejecución Tributaria, al ser una declaración jurada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria. La Administración Aduanera después de más de doce años y un mes de haberse notificado y validado la señalada DUI, emitió la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-121-2020 de 29 de septiembre, inventando una supuesta deuda tributaria, amparando su decisión en el artículo ahora cuestionado, no pudiendo aplicarse la pretendida ejecutabilidad con un título de ejecución tributaria contradiciendo lo dispuesto por el art. 108.6 del CTB, caso contrario se permitiría la generación de actos administrativos de alcance particular arbitrarios y al margen de un debido proceso, seguridad jurídica y contradiciendo la jerarquía normativa.

Agrega que, los títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados expresamente en el art. 108.I del CTB, sin modificaciones –donde se dispone que dicha ejecución se realizará por la administración tributaria–, siendo estos entre otros: la declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando la misma no fue pagada o fue pagada parcialmente, por el saldo deudor; en el presente caso, el documento que tiene la calidad de “...**Título de Ejecución tributaria viene a ser la DUI (IMI 4) 2009/201/C-1622 de 3 de febrero de 2009, notificada el 5 de febrero de 2009...**” (sic), la referida notificación está establecida en el art. 108



del CTB a efectos de la activación del ejercicio de la facultad de ejecución tributaria, por tanto esta prescripción normativa tiene aplicación preferente conforme ordena el art. 5 del indicado Código frente a la norma ahora cuestionada.

Por último el señalado art. 108 del CTB, no le otorga la calidad de títulos de ejecución tributaria a las notas de requerimiento de pago ni a los proveídos, como pretende la norma impugnada.

I.2. Respuesta a la acción formulada

Por decreto de 30 de marzo de 2021, cursante a fs. 12, se corrió en traslado a la Administración de la Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), la presente acción de control normativo; respondiendo Daniel Víctor Huacani Callisaya, Abogado de la Unidad Legal de la dicha Administración, mediante memorial cursante de fs. 15 a 21, expresando que: **a)** La parte accionante no realizó una fundamentación de la contradicción a las normas constitucionales señaladas, limitándose a indicar que el debido proceso se violó porque la aduana obvió el ejercicio de su facultad de aplicar la acción determinativa, situación que no se constituye en fundamento para demostrar la supuesta inconstitucionalidad, pretendiendo a través de la acción normativa formulada ingresar al fondo del proceso que se sustancia en el recurso jerárquico; **b)** No expuso los motivos por los que se considera que el art. 4 del DS 27874 sería contrario a la Norma Suprema, pues no expresó argumentos que puedan establecer la inconstitucionalidad de la norma objeto de revisión, inobservando el art. 80.IV del Código Procesal Constitucional (CPCo); **c)** Realizó una copia textual de los arts. 410 de la Ley Fundamental; y, 5 del CTB, sin emitir pronunciamiento alguno o argumento que respalde su posición, tampoco se evidenció ningún argumento acerca de la vulneración al principio de jerarquía normativa; **d)** La Aduana Nacional no inventa deudas tributarias como malintencionadamente manifiesta la parte accionante, más bien siempre cumplió con la normativa que atinge al caso, procediéndose a un despacho y levante inmediato de la mercadería que ingresó al país, sin el cobro de tributos, considerando que se trataba de una exención tributaria; sin embargo, no regularizó su despacho, encontrándose a la fecha inconcluso en razón de que no presentó Resolución de Exención Tributaria; **e)** Una DUI constituye una declaración jurada de acuerdo al art. 78 del CTB y se presume fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes la suscriben, por tanto la DUI (IMI) 2009/201/C-1622, contiene datos que fueron declarados por los ahora accionantes como ser la liquidación de los impuestos "GA y el IVA" (sic), montos que no fueron determinados por la Administración Aduanera sino por ellos; **f)** La Administración Aduanera no considera un proveído como un título de ejecución tributaria –como afirma la parte accionante–, ya que conoce perfectamente el alcance del art. 108 del referido Código; es así que, la facultad de ejecutar la deuda tributaria solo se inicia a partir de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) que da inicio a dicho proceso, lo que hace al principio de legalidad, siendo este fundamental para el ordenamiento jurídico, ya que dentro de un Estado de Derecho, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida a una norma; **g)** La norma ahora cuestionada no se contrapone al art. 108.I del CTB, pues la ley establece que la ejecución se realiza con la notificación de los títulos de ejecución, y el Decreto Supremo reglamenta dicho extremo, estableciendo que la "ejecutabilidad" procede a tercer día de dicha notificación con el PIET; y, **h)** Con relación al principio de seguridad jurídica, no se demuestra en que medida la norma impugnada sería contraria al mismo, pues no argumenta las razones de su afirmación; asimismo, se debe tomar en cuenta que esta acción normativa somete a control de constitucionalidad un precepto legal que sea contraria a la Ley Fundamental y no así al Código Tributario Boliviano.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución AGIT-RAIC/0008/2021 de 7 de abril, cursante de fs. 24 a 34, la Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, con base en los siguientes fundamentos: **1)** Se extraña una fundamentación jurídico-constitucional acorde a la petición efectuada, pues se omitió precisar los elementos contenidos en la norma jurídica que se busca someter a control de constitucionalidad y que estaría en contradicción con los preceptos constitucionales y convencionales señalados, ya que el art. 4 del DS 27874 no dispone algo diferente



al art. 108.I del CTB, hallándose dentro de los márgenes del principio de jerarquía constitucional entendido por la "...Sentencia Constitucional 13/2003 de 14 de febrero de 2003..." (sic); lo que conlleva a concluir que no se demostró la existencia de duda razonable, resultando la presente acción normativa infundada e incongruente, no correspondiendo promover la misma, debido a que escapa al objeto del control normativo; **2)** No se advierte contradicción del artículo ahora cuestionado con los preceptos constitucionales acusados de infringidos, porque aquella solo determina la hermenéutica con la que se inicia la fase de ejecución tributaria, sin desconocer la Norma Suprema, menos el Código Tributario Boliviano, el cual dispone que la notificación con el Título de Ejecución Tributaria marca el comienzo de la fase de dicha ejecución; por lo que, no es inconstitucional, enmarcándose en la jerarquía normativa; además, de no haberse vulnerado los principio de seguridad jurídica ni de debido proceso; y, **3)** No se precisó cómo, por qué y en qué medida la decisión que se deba asumir dependa de la constitucionalidad o no de la norma cuestionada; por lo que, al no haberse generado duda razonable y fundada, tampoco son evidentes las incompatibilidades constitucionales señaladas por la empresa PCI.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004 –Reglamento del Código Tributario Boliviano–, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; 8, 9 y 26 de la CADH; y, 7 de la (DUDH).

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

Por su parte el art. 73.2 del mencionado Código, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Asimismo, el art. 81.I del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27 del CPCo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto la SC 0022/2006 de 18 de abril: "...*el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte*



del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el párrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato 'Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado'" (las negrillas son nuestras) (criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril).

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: "El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto**. En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía** (las negrillas y subrayado nos corresponden) (Razonamiento reiterado por el AC 011/2017-CA de 13 de enero).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).



Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**"* (las negrillas son agregadas).

II.5. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 4 del DS 27874, por ser presuntamente contrario a los arts. 1; 8; 9.4; 11; 14; 22; 23; 24; 26; 110; 115; 116; 117; 178; 180; y, 410 de la CPE; 8, 9; y, 26 de la CADH; y, 7 de la DUDH.

El art. 196.I de la CPE, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, ejercer el control de constitucionalidad, verificando el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de conculcados, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en su términos, deberá procederse a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado; sin embargo, dicha tarea debe necesariamente ampararse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que puedan apreciarse de manera clara y objetiva los argumentos por los cuales se considera que una ley, estatuto, carta orgánica u otro tipo de resolución contradice lo establecido por la Norma Suprema.

En ese marco, de la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que, si bien la parte accionante cumplió lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber sido interpuesta dentro de la tramitación de un proceso, que se encuentra pendiente de resolución el recurso jerárquico interpuesto, en la cual además se identificó de manera concreta la norma ahora cuestionada así como los artículos constitucionales presuntamente infringidos, al señalar que dirige esta acción de control normativo contra el art. 4 del DS 27874, por ser presuntamente contrario a los artículos constitucionales señalados.

Al respecto, por un lado los argumentos expuestos en el memorial de esta acción de control normativo se encuentran relacionados al control de legalidad, pues se denuncia que la norma impugnada supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que en el proceso administrativo citado, la Administración Tributaria soslayó el ejercicio de su facultad de aplicar en primer lugar el art. 108.6 del citado Código y no así la norma ahora impugnada; debido a que, el primero establece que el Título de Ejecución Tributaria es la DUI (IMI) 2009/201/C-1622 y no así proveídos o notas de requerimientos de pago; situación que conllevó a la confusión de dicha Administración al momento de realizar el cómputo del término de la prescripción de ejecución tributaria; pues, la indicada DUI, se notificó el 5 de febrero de 2009 y a partir de esa fecha correspondía iniciar de la aludida prescripción; argumentos que no fueron considerados por la Administración Tributaria Aduanera al emitir la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-121-2020, pese a que la indicada DUI se notificó el 5 de febrero de 2009, fecha a partir de la cual correspondía iniciar la aludida prescripción; es así que, cualquier acción administrativa tributaria prescribió luego de transcurridos cuatro años a partir de la referida notificación, es decir, venció el 6 de febrero de 2013.

En ese entendido, la demanda de inconstitucionalidad concreta planteada trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones infra-constitucionales, pues la pretensión jurídica de la parte accionante se traduce, por un lado, en que mediante la presente acción de inconstitucionalidad se efectuó una interpretación sobre que documentos se constituyen en títulos de ejecución tributaria emergente de la aplicación del precepto impugnado, lo que, conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante esta acción normativa, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un



Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Por otro lado de la lectura de la demanda se evidencia que, la misma carece de la debida fundamentación jurídico-constitucional y motivación requerida por el Fundamento Jurídico II.4. de este Auto Constitucional, debido a que la parte accionante se limitó a señalar que el art. 4 del DS 27874 vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía de la norma y seguridad jurídica, sin especificar de ninguna manera como es que la norma cuestionada vulnera cada uno de los preceptos constitucionales y convencionales señalados, pues el solicitante no tomó en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una determinada disposición legal, además de identificar la norma cuestionada y los preceptos constitucionales que se consideran contrapuestos, resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara, detallada, pormenorizada y puntual los razonamientos por los cuales se considera que cada uno de los artículos impugnados contradicen tanto el artículo constitucional como las disposiciones convencionales mencionados, advirtiéndose de esa manera que la demanda carece de una exposición de causalidad precisa que genere duda razonable y justifique promover esta acción normativa.

Asimismo, si bien indica que la aplicación preferente del precepto observado afectará a la decisión final del recurso jerárquico planteado, empero no justificó en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad consultante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal ahora cuestionada.

En tal sentido, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional contenida en los Fundamentos Jurídicos precedentes, no es posible la admisión de esta acción de inconstitucionalidad concreta, puesto que la misma carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al confundir la parte accionante el control normativo –que hace a la naturaleza y alcance de esta acción– con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante al **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0008/2021 de 7 de abril, cursante de fs. 24 a 34, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Willams Wilfredo Arispe Gonzales en representación legal de *Project Concern International*.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0134/2021-CA

Sucre, 20 de abril de 2021

Expediente: 38978-2021-78-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0006/2021 de 7 de abril, cursante de fs. 26 a 33, pronunciada por la **Presidenta Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por la **Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Limitada (Ltda.)** a través de su representante legal **Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004 - Reglamento al Código Tributario Boliviano- **"...POR APLICACIÓN PREFERENTE A LA LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003..."** (sic), y por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8, 9 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 30 de marzo de 2021, cursante de fs. 1 a 11 vta., la accionante a través de su representante, a momento de formular sus alegatos dentro del recurso jerárquico que interpuso contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0103/2021 de 1 de febrero, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de La Paz, en el OTROSÍ 1, formuló acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 4 del DS 27874, manifestando que es por aplicación preferente del Código Tributario Boliviano.

Al efecto alega que, la citada Resolución de recurso de alzada, aplicó preferentemente una norma inferior sobre una superior es decir el art. 4 del DS 27874, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.6 del Código Tributario Boliviano (CTB), la cual afectará a la decisión final del recurso jerárquico al contradecir el principio de jerarquía normativa y vulnerar principios, derechos y garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.

Señala que la lesión al debido proceso se traduce en el hecho que la Administración Tributaria Aduanera, pese a la emisión de la Declaración Única de Importación (DUI) IMI 4 2009/201/C-1622 de 3 de febrero de 2009, omitió aplicar la acción determinativa del tributo aduanero en sujeción a lo dispuesto por el art. 93.2 del CTB; toda vez que, por efecto del art. 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas -DS 25870 de 5 de agosto de 2000-, dicha DUI debió estar sujeta a la revisión a posteriori de la Aduana Nacional de Bolivia, para de esa manera, determinar como primera medida la existencia de la deuda tributaria, para luego confrontar el resultado de dicha determinación, con la exención tributaria que fue invocada; además, en virtud al art. 108 del CTB, la DUI, se constituye en un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, y los efectos del cómputo del plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria propugnada en la causa; sin embargo, la Administración Tributaria Aduanera, de manera discrecional emitió el Proveído de Ejecución Tributaria AN-GLRGR-SET-PIET-378/2020 de 27 de agosto, pese a haber transcurrido once años desde la emisión de la referida DUI, la cual sin una justificación técnica determina una suma líquida y exigible.

Por otra parte, indica que existe una vulneración al principio de jerarquía normativa, siendo que por efecto legal del art. 108.6 del CTB, la DUI IMI 4 2009/201/C-1622, al margen de que no consigna deuda tributaria alguna, tiene calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria; así el parágrafo I de dicho precepto, refiere que la ejecución tributaria se realizará por la Administración Aduanera Tributaria, con la notificación de dicho título, por lo que queda claro que un proveído no es un título de ejecución tributaria; asimismo, de acuerdo al art. 8 de la Ley General de Aduanas (LGA), el hecho generador de la obligación tributaria aduanera, se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por



la Aduana Nacional de la declaración de mercancías que vendría a ser la DUI IMI 4 2009/201/C-1622, en concordancia el art. 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (Reglamento de la Ley General de Aduanas), que establece que la obligación aduanera se perfecciona con la aceptación de la declaración de mercancías por la Administración Tributaria Aduanera; por su parte el art. 113 del mismo Decreto, refiere que, la declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático o por medios manuales, asigne el número de trámite y fecha correspondiente, la DUI IMI 4 2009/201/C-1622, fue sometida al sistema de validación de la administración aduanera, dando paso al cumplimiento de su aceptación y por consiguiente su perfeccionamiento y la no existencia de deuda, por causa de exención tributaria invocada en el rubro 447 con valor cero, estos elementos de validación y notificación fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico Aduanero, el sello de "Levante" y el sello de la Gerencia Regional Aduana Interior La Paz de 6 de febrero de 2013; no obstante, después de más de once años de haberse notificado y validado la DUI en cuestión, se emitió y notificó el de Ejecución Tributaria AN-GLRGR-SET-PIET-378/2020, inventando una supuesta deuda tributaria sin un debido proceso, al amparo del art. 4 del DS 27874, precepto hoy impugnado, el cual se constituye en una normativa de rango inferior a lo dispuesto en el art. 108.I del CTB, en lo referente al momento de la ejecución Tributaria a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria.

Finalmente, alude que la prescripción es un instituto que se fundamenta en el principio de la seguridad jurídica que se invoca como infringido en vinculación a las situaciones jurídicas antes descritas que resultan una consecuencia de la inactividad de un derecho o la extinción de la facultad prevista en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la ejecución tributaria en un plazo determinado.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 30 de marzo de 2021, cursante a fs. 12, la Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, corrió en traslado la presente acción normativa a la Gerencia Regional de La Paz de la Aduana Nacional, quien, por intermedio de su representante legal Daniel Víctor Huacani Callisaya, por memorial de 5 de abril de igual año, cursante de fs. 17 a 23, solicitó se rechace la acción de inconstitucionalidad concreta, argumentando que: **a)** Si bien la accionante señala al art. 4 del DS 27874, vulnera los preceptos constitucionales; sin embargo no realizó una fundamentación del porqué irían contra dichos artículos de la Ley Fundamental, o existe inconstitucionalidad en el fondo, por el contrario se limitó a indicar que el debido proceso se vulneró porque la Aduana omitió el ejercicio de su facultad de aplicar primero la acción determinativa, el cual no se constituye en fundamento para demostrar su inconstitucionalidad, ya que no tiene relación con el proceso de determinación, incorporando elementos de fondo que no tienen nada que ver con la naturaleza de la acción normativa; pues pretende ingresar al fondo del proceso que se sustancia en el recurso jerárquico, los cuales no corresponden ser tramitados conforme al art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al ser de puro derecho, implica que no se puede pretender un pronunciamiento respecto de cómo debe ser el cómputo de la prescripción, o el procedimiento que debería haberse aprobado, de ser así se ingresaría a cuestiones de hecho que no atingen a esta acción, pretendiendo desnaturalizarla; **b)** De acuerdo al art. 24.4 del CPCo, el requisito se encuentra incumplido, toda vez que, en ningún momento se expone o fundamenta cuales son los motivos por los que considera que el art. 4 del DS 27874 sería contrario a la Ley Fundamental, y el por qué la norma objeto de control constitucional vulnera los preceptos constitucionales; **c)** Efectúa una copia textual de los arts. 410 de la CPE y 5 del CTB, sin emitir pronunciamiento alguno que respalde su posición frente a la acción planteada, refiriendo una supuesta vulneración sin identificar cual; **d)** La Aduana Nacional no inventa las deudas tributarias como malintencionadamente alega la parte contraria, ya que siempre se cumplió con la normativa que atinge al caso, y siendo que se acogió a un despacho y se procedió al levante inmediato de la mercancía que ingresó al país, sin el tributo al tener exención; la cual no se regularizó, encontrándose inconclusa, desconociendo la accionante que se encuentra contemplada en la normativa una DUI, que es una declaración jurada, de acuerdo al art. 78 del CTB, **e)** Es completamente erróneo que la accionante alegue que la Aduana Nacional considera el proveído como un título de ejecución tributaria, cuando el art. 108 del citado Código, señala cuales son los títulos;



f) El DS 27874, reglamenta algunos aspectos del Código Tributario, y siendo precisos el art. 4 establece la ejecutabilidad de los títulos de ejecución tributaria, los que proceden al tercer día, por lo que esa facultad se inicia a partir de la notificación del proveído de ejecución tributaria; por ello el precepto cuestionado no se contrapone con el art. 80.I del CTB, respecto al momento de ejecución; **g)** En cuanto a la supuesta lesión del principio de seguridad jurídica, lo expuesto por la accionante no demuestra en que medida el art. 4 del DS 27874, lo vulnera, limitándose a señalar que los títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados en el art. 108 del CTB y que el artículo impugnado iría contra el mismo, sin embargo no fundamenta las razones de esa afirmación, constituyéndose esta acción donde se somete una disposición legal a un control de constitucionalidad, controlando que la misma cumpla con la Ley Fundamental, y no así los preceptos del Código Tributario Boliviano; y, **h)** Como uno de los requisitos de admisibilidad también se encuentra la medida de la decisión que adopte el juzgador depende de la constitucionalidad de la norma, la cual tampoco se cumplió, pese a que el Tribunal Constitucional Plurinacional por AC 0312/2012-CA, especificó dicho extremo.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución AGIT-RAIC/0006/2021 de 7 de abril, cursante de fs. 26 a 33, pronunciada por la Presidenta Ejecutiva General a.i de la AGIT, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** La presente acción carece de una argumentación jurídico-constitucional acorde a la petición efectuada, ya que en su contenido omite precisar los elementos comprendidos en la norma jurídica en busca de someter a control de constitucionalidad y que vulneraría los preceptos constitucionales; **2)** En lugar de señalar los supuestos específicos lesionados con la vigencia del artículo denunciado, contiene solo una cita de preceptos de la Norma Suprema, el Código Tributario Boliviano y el DS 25870 de 11 de agosto de 2000, así como la transcripción de criterios doctrinales inherentes al debido proceso de algunos antecedentes relacionados a la DUI IMI-4 2009/201/C-1622, que advierten la desconformidad de la parte accionante con el actuar de la Administración Aduanera, no resultando evidente la relevancia que tendría la declaración de constitucionalidad o no de la disposición cuestionada; **3)** De acuerdo a la SCP 0024/2016 de 17 de febrero y el AC 0312/2012-CA, los argumentos esgrimidos no son suficientes para generar una duda razonable que justifique promover la presente acción, advirtiéndose que el contenido de la expresión de agravios no depende de la constitucionalidad del art. 4 del DS 27874, sino de la valoración de las vulneraciones acusadas en su recurso jerárquico con los hechos acaecidos en el caso concreto; siendo la disposición impugnada parte del ordenamiento jurídico vigente; y, **4)** La naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta expresada en el art. 72 del CPCo, no se constituye en la vía para restituir derechos y garantías, la cual fue señalada también en el AC 0411/2014-CA de 18 de noviembre, no correspondiendo promover la acción de inconstitucionalidad al incumplir los arts. 24.I.4 y 27.II inc. c) del citado Código, siendo manifiestamente improcedente.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 "...**POR APLICACIÓN PREFERENTE A LA LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003...**" (sic), y por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la CPE; y, 8, 9 y 26 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

Asimismo el art. 80 del citado Código, establece que:



"I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto **ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo**, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación" (las negrillas nos corresponden).

El art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: "...podrá ser presentada por una sola vez **en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia**" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 27 de la misma norma procesal, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto,

la SC 0022/2006 de 18 de abril determino que : *"...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el parágrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato *Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado*"* (las negrillas son nuestras) (criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril).

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: *"El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto**. En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la*



de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía** (las negrillas y subrayado nos corresponden) (Razonamiento reiterado por el AC 011/2017-CA de 13 de enero).

II.4. Análisis del caso concreto

La parte accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el del art. 4 del DS 27874 "...**POR APLICACIÓN PREFERENTE A LA LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003...**" (sic), y por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la CPE; y, 8, 9 y 26 de la CADH..

Al respecto, el art. 196.I de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado.

Bajo ese marco, de la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo, al haber sido interpuesta a momento de presentar alegatos dentro de un proceso administrativo tributario en fase de ejecución tributaria, en el cual la parte accionante interpuso recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución, los argumentos que se exponen en la demanda se encuentran relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad como tal, por cuanto se denuncia que el precepto impugnado supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que en el proceso administrativo citado, pese a ser una disposición de menor jerarquía fue aplicado preferentemente, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.I del CTB, en lo que refiere al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria, puesto que por efecto legal del art. 108.6 del citado Código, la DUI IMI 4 2009/201/C-1622, no obstante que no consigna deuda tributaria alguna, tendría la calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada, por lo tanto un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, y los efectos del cómputo del plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria solicitada en el proceso administrativo; lo cual no fue considerado por la Administración Tributaria Aduanera, por ello de forma discrecional emitió el Proveído de Ejecución Tributaria AN-GLRGR-SET-PIET-378/2020 de 27 de agosto, pese a haber transcurrido once años desde la emisión de la DUI citada determinando una suma líquida y exigible es decir una deuda tributaria sin un sustento técnico.

En consecuencia los extremos descritos denotan que la demanda de inconstitucionalidad trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones infra-constitucionales, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante la presente acción de inconstitucionalidad, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que se incumplió con el art. 24.I.4 del CPCo, incurriendo por ello en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del citado Código, al carecer la presente acción de control normativo de fundamentos jurídico-constitucionales, que generen una duda razonable sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas, conforme se señaló en el Fundamento Jurídico precedente, al confundir la parte accionante el control normativo - que hace a la naturaleza y alcance de esta acción- con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.



Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros argumentos, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0006/2021 de 7 de abril, cursante de fs. 26 a 33, pronunciada por la Presidenta Ejecutiva General a.i de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Limitada a través de su representante legal Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0135/2021-CA

Sucre, 20 de abril de 2021

Expediente: 38979-2021-78-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0005/2021 de 7 de abril, cursante de fs. 26 a 33; pronunciada por la **Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT)** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por la **Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Limitada (Ltda.)** representada legalmente por **Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela** demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004 -Reglamento del Código Tributario Boliviano-, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8, 9 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 26 de marzo de 2021, cursante de fs. 1 a 11 vta., la parte accionante manifestó que, presentaron recurso jerárquico ante la emisión de la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0096/2021 de 1 de febrero, por la que se confirmó la Resolución Administrativa AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-140-2020 de 9 de octubre, misma que declaró la improcedencia de la prescripción en fase de ejecución tributaria, planteada por CIDEPA Ltda. y la Empresa PROJECT CONCERN INTERNATIONAL (PCI).

La citada Resolución de recurso de alzada, emerge de la Declaración Única de Importación (DUI) (IMI) 2011/201/C-14268 de 27 de junio de 2011, "...donde opero la prescripción de la ejecución tributaria..." (sic); en ese momento, se da la confusión conceptual y errónea aplicación del principio de prelación normativa o jerarquía normativa de acuerdo al art. 5 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-, pues es de aplicación preferente ante leyes y decretos supremos que son normas *infra* legales; por tanto, entre el art. 4 del DS 27874 y el art. 108.I.6 del CTB, correspondía aplicar este último, que establece el caso en análisis, que el Título de Ejecución Tributaria es la citada Declaración Jurada 2011/201/C-14268 y no así proveídos o notas de requerimientos de pago.

Es así que, la administración tributaria confunde y distorsiona el inicio de cómputo del término de la prescripción, por lo cual después de haberse notificado la precitada Declaración Jurada, el 27 de junio de 2011, a partir de esa fecha correspondía iniciar el cómputo de la prescripción de la ejecución tributaria. En el presente caso, fueron notificados en esa data; por lo que, cualquier acción administrativa tributaria, prescribió luego de transcurridos cuatro años a partir de la aludida notificación; es decir, el 28 de junio de 2015.

Al respecto, los títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados expresamente en el art. 108.I del CTB, sin modificaciones -donde se dispone que dicha ejecución se realizará por la administración tributaria-, siendo estos entre otros: la declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando la misma no fue pagada o fue pagada parcialmente, por el saldo deudor; en el presente caso, el documento que tiene la calidad de "...**Título de Ejecución tributaria viene a ser la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14268 de 27 de junio de 2011, notificada el mismo 27 de junio de 2011...**" (sic); y más aún, cuando el mencionado precepto legal, no le otorga la calidad de títulos de ejecución tributaria a las "...**Notas de Requerimiento de Pago ni los Proveídos de Ejecución Tributaria...**" (sic), que carecen de valor legal y peor si es para pretender desconocer el término de la prescripción de cuatro años vigente al momento de ocurrir el hecho imponible de la obligación tributaria aduanera.



La Administración Tributaria Aduanera en contrasentido a todo lo expresado, después de nueve años, de manera antojadiza, "abusivamente" emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-474/2020 de 18 de septiembre, notificado el 25 del mismo mes y año; mismo que, sin ninguna justificación ni respaldo técnico establece una suma líquida y exigible de forma maliciosa e inductiva al error, afirmando que se encontraría firma y constituido en Título de Ejecución Tributaria la Declaración Jurada DUI/2011/201/C-14268.

I.2. Respuesta a la acción formulada

Por decreto de 30 de marzo de 2021, cursante a fs. 12, se corrió traslado a la Administración de la Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional con la presente acción de control normativo; respondiendo Milenka Herrera Sarzuri, Abogada de la Unidad Legal de la dicha Administración, mediante memorial cursante de fs. 17 a 23 vta., fundamentando que: **a)** La parte accionante, no explicó el por qué la norma ahora cuestionada es contraria a los preceptos constitucionales y convencionales mencionados, solo se limitó a señalar que se violó el debido proceso "...porque la aduana obvió el ejercicio de su facultad de aplicar primeramente la acción determinativa, situación que no se constituye en fundamento para demostrar que el art. 4 del DS 27874 se inconstitucional..." (sic), pues dicho precepto legal no tiene relación con "...el proceso de determinación..." (sic); además, está incorporando a la presente acción normativa -que es de puro derecho-, elementos de fondo que no tienen que ver con su naturaleza, los cuales deben ser tratados a momento de resolver el recurso jerárquico; **b)** No se exponen cuáles son los motivos por los que se considera que el art. 4 del DS 27874 sería contrario a la Norma Suprema, por el contrario se realiza una argumentación de hechos pretendiendo ingresar al fondo del proceso y no así a un control de constitucionalidad, ya que le correspondía argumentar cuáles son los preceptos constitucionales que viola la precitada norma, pues no basta con citarlos; inobservando el art. 80.IV del Código procesal Constitucional (CPCo); **c)** Realiza una copia textual de los arts. 410 de la Ley Fundamental y 5 del CTB, sin emitir pronunciamiento alguno o argumento que respalde su posición frente a la acción planteada, no se evidencia observación alguna a la misma, lo cual no constituye argumento acerca de la vulneración al principio de jerarquía normativa; **d)** La Aduana Nacional, no inventa deudas tributarias como malintencionadamente manifiesta la parte accionante, más bien siempre cumplió con la normativa que atinge al caso; así, se procedió a un despacho y levante inmediatos, de la mercadería que ingresó al país, sin el cobro de tributos, considerando que se trataba de una exención tributaria; sin embargo, no regularizó su despacho, encontrándose a la fecha inconcluso en razón de que no presentó Resolución de Exención Tributaria; **e)** Una DUI, constituye una declaración jurada de acuerdo al art. 78 del CTB y se presume fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes la suscriben, por tanto la DUI 2011/201/C-14268, contiene datos que fueron declarados por los ahora accionantes como ser la liquidación de los impuestos "GA y el IVA" (sic), montos que no fueron determinados por la Administración Aduanera sino por ellos; **f)** La Administración Aduanera no considera un proveído como un título de ejecución tributaria -como afirma la parte accionante-, ya que conoce perfectamente el alcance del art. 108 del referido Código; es así que, la facultad de ejecutar la deuda tributaria solo se inicia a partir de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) que da inicio a dicho proceso, lo que hace al principio de legalidad, siendo este fundamental para el ordenamiento jurídico, ya que dentro del Estado de Derecho, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida a una norma; **g)** No se contraponen el art. 4 del DS 27874 al art. 108.I del CTB respecto al momento de la ejecución tributaria, pues la ley establece que la ejecución se realiza con la notificación de los títulos de ejecución, y el Decreto Supremo reglamenta dicho extremo, estableciendo que la "ejecutabilidad" procede a tercer día de dicha notificación con el PIET; y, **h)** Con relación al principio de seguridad jurídica, no se demuestra en que medida la norma impugnada sería contraria al mismo, pues no argumenta las razones de su afirmación; asimismo, se debe tomar en cuenta que esta acción normativa somete a control de constitucionalidad un precepto legal que sea contraria a la Ley Fundamental y no así al Código Tributario Boliviano.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante



Mediante Resolución AGIT-RAIC/0005/2021, cursante de fs. 26 a 33, la Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, con base a los siguientes fundamentos: **1)** En dicha acción normativa, se extraña una fundamentación jurídico-constitucional acorde a la petición efectuada, omitiendo precisar los elementos contenidos en la norma jurídica que se busca someter a control de constitucionalidad y que estaría en contradicción con los preceptos constitucionales y convencionales señalados, ya que el art. 4 del DS 27874 no dispone algo diferente al art. 108.I del CTB, hallándose dentro de los márgenes del principio de jerarquía constitucional; **2)** En lugar de señalar los supuestos específicos lesionados con la vigencia de la norma denunciada de inconstitucional, contiene solamente la cita de preceptos de la Constitución Política del Estado, del Código Tributario Boliviano y del DS 25870 de 11 agosto de 2000, así como la transcripción de criterios doctrinales inherentes al debido proceso y de algunos antecedentes relacionados a la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14268, que advierten la disconformidad de la parte accionante respecto al actuar de la Administración Tributaria Aduanera, aspectos que ratifican la ausencia de fundamentos jurídico-constitucionales que sustenten la solicitud de promover la presente acción normativa; **3)** Al respecto, la SCP 0024/2016 de 17 de febrero, desarrolló jurisprudencia; asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, determinó que, es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el juez o tribunal depende la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, de lo contrario se hace inviable un verdadero control de constitucionalidad; y, **4)** En el caso concreto, los argumentos esgrimidos por la parte accionante, no son suficientes para generar duda razonable que justifique promover la acción de inconstitucionalidad concreta; por cuanto, no se advierten razones ni elementos que permitan establecer que el art. 4 del DS 27874 lesione preceptos constitucionales, más aún cuando el mismo, forma parte del ordenamiento jurídico vigente en Bolivia y es aplicable en el ámbito tributario como una norma reglamentaria que permite operativizar la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Tributario Boliviano.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la CPE; 8, 9 y 26 de la CADH; y, 7 de la DUDH.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

Por su parte el art. 73.2 del citado Código, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Asimismo, el art. 81.I del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27 del CPCo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.



- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto, la SC 0022/2006 de 18 de abril señaló que: *"...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el párrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato 'Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado'" (las negrillas son nuestras [criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril]).*

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: *"El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto. En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, no ejerce el control de legalidad de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía (las negrillas y subrayado nos corresponden[razonamiento reiterado por el AC 011/2017-CA de 13 de enero]).***

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica***



precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: **"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"**; señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: **"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"** (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

II.5. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la CPE; 8, 9 y 26 de la CADH; y, 7 de la DUDH.

El art. 196.I de la CPE, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, ejercer el control de constitucionalidad, verificando el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de conculcados, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en su términos, deberá procederse a la depuración del ordenamiento jurídico del estado; sin embargo, dicha tarea debe necesariamente ampararse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que puedan apreciarse de manera clara y objetiva los argumentos por los cuales se considera que una ley, estatuto, carta orgánica u otro tipo de resolución contradice lo establecido por la Norma Suprema.

En ese marco, de la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que si bien cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido formulada dentro de un proceso administrativo tributario en fase de ejecución tributaria, en el cual se interpuso recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución; sin embargo, carece de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que se encuentran relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad como tal, por cuanto se denuncia que el precepto impugnado supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; puesto que en el proceso administrativo citado, pese a ser una disposición de menor jerarquía fue aplicado preferentemente y se limitó a señalar que conforme a art. 5 del CTB, corresponde aplicar este, frente a las normas *infra* legales; en el caso concreto, la aplicación del art. 4 del DS 27874 vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía de la norma y seguridad jurídica; pues la Administración Tributaria soslayó el ejercicio de su facultad de aplicar en primer lugar el art. 108.I.6 del citado Código y no así la norma ahora impugnada; debido a que, el primero establece que el Título de Ejecución Tributaria es la Declaración Jurada 2011/201/C-14268 de 27 de junio de 2011, y no así proveídos o notas de requerimientos de pago; situación que conllevó a la confusión de dicha Administración al momento de realizar el cómputo del término de la prescripción de ejecución tributaria; pues, dicha Declaración Jurada, se notificó el 27 de junio de 2011 y a partir de



esa fecha correspondía iniciar de la aludida prescripción; es así que, cualquier acción administrativa tributaria prescribió luego de transcurridos cuatro años a partir de la referida notificación; es decir, el 28 de junio de 2013; sin realizar una labor de contraste entre la disposición legal ahora cuestionada y los preceptos constitucionales y convencionales que en su criterio contradice, ni explicar de qué forma se produce la infracción a la Ley Fundamental; omisión que impide conocer si el texto legal que se impugna admite una o más interpretaciones; es decir, que emerge duda razonable en torno a la constitucionalidad del precepto legal disentido y su compatibilidad con la Constitución Política del Estado.

Así también, los extremos descritos denotan que la demanda de inconstitucionalidad trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones infra-constitucionales, pues la pretensión jurídica de la parte accionante se traduce en que mediante la presente acción de inconstitucionalidad se efectuó una interpretación sobre qué documentos se constituyen en títulos de ejecución tributaria emergente de la aplicación del precepto impugnado, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante la presente acción normativa, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Tampoco menciona cómo la norma legal cuya constitucionalidad cuestiona, será aplicada en la decisión final del proceso de referencia y menos estableció de qué modo ese fallo dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal contra el cual interpuso esta acción normativa; aspectos que, denotan el incumplimiento de los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la aludida demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0005/2021 de 7 de abril, cursante de fs. 26 a 33, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., representada legalmente por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0136/2021-CA**

Sucre, 21 de abril de 2021

Expediente: 38975-2021-78-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución RA-PE-03-039-21 de 5 de abril de 2021, cursante de fs. 33 a 50, pronunciada por la **Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional** por la que dispuso **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Eulalia Bertha Apaza Maquera** demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima, parágrafo II en la frase **"...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley"** (sic) de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020- y de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo (DS) 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente contraria a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 1 de abril de 2021, cursante de fs. 5 a 18 vta., la accionante manifestó que, siendo Funcionaria Pública Institucionalizada, con número de Funcionaria de Carrera 208-TC-0702 de acuerdo a Resolución Administrativa (RA) de la Superintendencia del Servicio Civil SSC-010-2002 de 17 de julio de 2002, el 24 de marzo de 2021, fue notificada con el Memorándum Cite 3202/2021 de 22 de igual mes y año, suscrito por la Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional, quien le comunicó su retiro de la Institución a partir de la indicada fecha; motivo por el cual, el 30 del mismo mes y año, en virtud a los arts. 30.II del DS 26319 y 26 de la Resolución Ministerial (RM) 014/10 de 18 de enero de 2010, presentó recurso de revocatoria contra el aludido memorándum, debido a la violación de sus derechos al debido proceso, al trabajo, a la salud, a la seguridad jurídica, al principio de irretroactividad de la Ley; y, violación a la naturaleza jurídica de la Ley 1356 que modifica la Ley del Estatuto del Funcionario Público y decretos reglamentarios.

El citado memorándum tiene como sustento la norma ahora impugnada que lesiona el art. 12 de la CPE, pues los Órganos del Estado deben ejercer funciones de manera independiente y conforme a sus competencias; sin embargo, en el caso concreto, prescindiendo del debate del Órgano Legislativo, en el marco de la aprobación presupuestaria (que tiene un procedimiento especial), se incluyó la **"...SUPRESIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA..."** (sic); es decir, dado el procedimiento de aprobación del Presupuesto Anual para la gestión 2021, de acuerdo a lo establecido en el art. 158.I.11 de la Ley Fundamental -que tiene su propia naturaleza-, se evidencia que la ley hoy cuestionada, no siguió el procedimiento establecido en el art. 163 de la CPE, que incluye el debate en comisiones en las diferentes cámaras para su revisión y discusión para el específico tema de la indicada supresión; situación que demuestra que el tema de la eliminación de la carrera administrativa -que es materia especial- no corresponde ser tratada en una Ley de Presupuesto; aspectos que, manifiestan que dicha norma ahora impugnada no puede efectuar modificaciones en leyes especiales que no correspondan a los aspectos inherentes al presupuesto de ingresos y gastos públicos, por lo que ha sobrepasado y vulnerado la naturaleza jurídica de la Ley Presupuestaria; desconociendo asimismo, los alcances del art. 233 de la Norma Suprema, referido a la Carrera Administrativa que está sometida a normativa especial y que trasciende los principios de anualidad y unidad en materia de Presupuesto General del Estado de la Gestión 2021, lesionando los aludidos preceptos constitucionales.

Su retiro de la Aduana Nacional con el uso de una Ley Presupuestaria no puede modificar derechos adquiridos y garantizados por el art. 233 de la CPE y enmarcados en la Ley del Estatuto del Funcionario Público -vigente en la actualidad-; más aún cuando, el procedimiento para las reformas



a la Constitución Política del Estado está regulado por su art. 411, que establece que la misma debe efectuarse a través de un referéndum. Además, el indicado Presupuesto por su condición de ser anual, no puede normar aspectos referidos a temas que trascienden la gestión anual presupuestaria, violando el principio de unidad de materia que lo caracteriza.

La presente acción de control normativo, permitirá demostrar de manera objetiva, legal, material y con pruebas que, corresponde la expulsión de la norma ahora cuestionada, de la legislación boliviana, toda vez que transgrede todos los indicados preceptos constitucionales indicados *supra* y que le ocasiona agravios, daños y perjuicios.

I.2. Respuesta a la acción formulada

No consta en obrados providencia de traslado ni memorial de respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución RA-PE-03-039-21 de 5 de abril de 2021, cursante de fs. 33 a 50, la Presidente Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, resolvió **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** Esta acción normativa, genéricamente, busca la confrontación del texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de infringidos; es así que, dicha labor tiene que basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional que deberá ser suficientemente explicada por quien la interpone, argumentos en los que se debe apreciar de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido en la Constitución Política del Estado; **b)** En el presente caso, se extraña la indicada fundamentación acorde a la petición efectuada, pues omite precisar los elementos contenidos en las normas jurídicas que se buscan someter a control de constitucionalidad y que estarían en contradicción con las constitucionales; debido a que, esta acción normativa versa sobre disposiciones contenidas respecto a la carrera administrativa en los arts. 5, 7 y siguientes del Estatuto del Funcionario Público -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, que ha quedado derogada de forma expresa por la disposición "DEROGATORIA Y ABROGATORIA ÚNICA de la Ley N° 1356 de 28/12/2020" (sic), ahora cuestionada; **c)** De igual forma, "el Decreto Supremo N° 4469 de 03/03/2021 en su Disposición Única" (sic), señala que, los servidores públicos de carrera, serán considerados funcionarios provisorios y no se encuentran comprendidos en el alcance del art. 7.II de la Ley 2027; en consecuencia, no gozan de los derechos que "...el artículo en mención determinaba a su favor" (sic); y, **d)** Es así que, al no haberse demostrado ante "esta" instancia la existencia de duda razonable y fundada sobre la inconstitucionalidad del párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021, no corresponde promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima, párrafo II en la frase "***...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley***" (sic) de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 y de la Disposición Adicional Única del DS 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente contraria a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la CPE; y, 1 y 8 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".



A su vez, el art. 79 del mismo cuerpo normativo, señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

A su vez, el art. 24 del CPCo, prevé: "I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria** a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son agregadas).

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo"** (las negrillas nos corresponden).

En ese entendido la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: **"...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema"** (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, manifestó que **"... el AC 0045/2004 de 4 de mayo y reiterado por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, al determinar que: '...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales (...) es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar (...) depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada'; en consecuencia, la inobservancia**



de estos requisitos hace **inviable el ejercicio** de un verdadero **control de constitucionalidad** y determina el **rechazo del recurso**" (las negrillas son agregadas).

Finalmente, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente**" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima, parágrafo II en la frase "**...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley**" (sic) de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021, y de la Disposición Adicional Única del DS 4469, por ser presuntamente contraria a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la CPE; y, 1 y 8 de la CADH.

De los datos que cursan en el expediente se tiene que la accionante en su condición de Funcionaria de Carrera (fs. 20), fue notificada con el Memorándum Cite 3202/2021 de 22 de marzo, mediante el cual, la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional le comunicó que dispuso su retiro de acuerdo a lo establecido en el parágrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 (fs. 21); impugnando dicha decisión, el 30 de marzo de 2021, presentó recurso de revocatoria solicitando se revoque tal medida y se proceda a su inmediata reincorporación (fs. 22 a 27 vta.).

Ahora bien, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la misma, conforme lo establece el art. 83.II del CPCo; por lo que, corresponde verificar el cumplimiento de requisitos expuestos en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, evidenciándose que, del memorial de la esta acción normativa, se tiene que cumple con lo previsto en el art. 81.I del mencionado Código, al haber sido interpuesta dentro de un proceso administrativo iniciado por la ahora accionante, quien impugnó el citado Memorándum a través del recurso de revocatoria que se encuentra pendiente de resolución.

Sin embargo, de la línea jurisprudencial desarrollada en el Fundamento Jurídico señalado precedentemente, se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta, es un medio constitucional que permite a quien se encuentra involucrado en un proceso administrativo o judicial pueda demandar la constitucionalidad de una norma legal que vaya a aplicarse en la resolución de un caso concreto; a tal efecto, para su admisión, el interesado debe exponer suficientes argumentos jurídico-constitucionales que generen duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma impugnada; lo que en el presente caso no ocurrió; pues, carece de argumentos, que puedan generar duda razonable respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la frase: "**...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley**" (sic), de la Disposición Final Séptima, parágrafo II de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 y de la Disposición Adicional Única del DS 4469; por cuanto, la accionante se circunscribe a transcribir abundante jurisprudencia sobre la anualidad y unidad de materia de las leyes de presupuesto; además, que dicha norma no siguió el procedimiento establecido en el art. 163 de la Ley Fundamental, que incluía el debate en comisiones en las diferentes cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional para su revisión y discusión; prescindiendo aportar razonamientos puntuales con referencia al caso concreto, explicando de qué manera la frase de la norma cuestionada sería inconstitucional y afectaría al citado proceso administrativo; y si bien, transcribió el texto que a su juicio es contrario a preceptos constitucionales, no realizó la labor de contrastación entre ambos; tampoco explicó de qué manera se produce infracción a la Ley Fundamental.



Tampoco estableció de qué modo el fallo a pronunciarse dependería de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la frase: **"...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley"** (sic), de la Disposición Final Séptima, parágrafo II de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 y de la Disposición Adicional Única del DS 4469; contra las cuales interpuso la presente acción de inconstitucionalidad concreta; extremos que, muestran el incumplimiento de los requisitos para promover la misma, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la aludida demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución RA-PE-03-039-21 de 5 de abril de 2021, cursante de fs. 33 a 50, pronunciada por la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Eulalia Bertha Apaza Maquera.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0142/2021-CA****Sucre, 27 de abril de 2021****Expediente: 39148-2021-79-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución de 6 de abril de 2021, cursante de fs. 69 a 71, pronunciada por la **Comisión de Fiscales Policiales**, por la que se **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Javier Triguero Pairumani**, demandando la inconstitucionalidad del art. 57 inc. a) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) -Ley 101 de 4 de abril de 2011-, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.I y II, 115.II, 116.I, 117.I y 410.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 11.1 y "106" de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 8, 13 y 19 de Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 11 de marzo de 2021, cursante de fs. 55 a 61 vta., el accionante, dentro del proceso disciplinario que le instauró la institución policial, solicitó a la Fiscalía Policial adscrito a la Dirección Departamental de Investigación Policial Interna (DIDIPI) de Santa Cruz, promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 57 inc. a) de la LRDPB, alegando que a denuncia de Pelagio Condori Yana, Viceministro de Descolonización y Despatriarcalización, el "Fiscal Departamental a.i.," mediante hoja de tramite 111 de 21 de enero de 2021 ordenó se asigne a un fiscal policial, el cual se cumplió el 5 de febrero del citado año, quien en la misma fecha emitió el requerimiento de inicio de investigaciones y en el Otrosí 1º, ordenó que por Secretaria General se oficie con ese requerimiento al Comando Departamental de Policía a objeto de que se aplique lo previsto en el art. 57 inc. a) de la indicada Ley y se ponga al denunciado a disposición de la fiscalía policial, lanzando en el Otrosí 2º una amenaza, de que debe estar sujeto a toda disposición que emane de la fiscalía policial y a los controles diarios. Posteriormente, el Fiscal Departamental Policial mediante Oficio 158/2021 de 5 de febrero, elevó a conocimiento del Comandante Departamental de Policía de Santa Cruz el referido requerimiento solicitando que el denunciado sea puesto a disposición investigativa de la Fiscalía Departamental de Policía de dicho departamento en aplicación de la norma impugnada, siendo recepcionado el 10 de febrero de 2021.

Indica que, el art. 57 inc. a) de la LRDPB, no es parte del proceso disciplinario sino una medida preventiva dispuesta antes del inicio de las investigaciones para aquellos funcionarios que no quieran someterse al proceso disciplinario, es así que le entregaron el 8 de marzo de 2021, el Memorandum 044/2021 de 5 de marzo, emitido por el Director Departamental INTERPOL Santa Cruz, poniendo a disposición de la Fiscalía Departamental Policial, en cumplimiento del art. 57 inc. a) de la citada Ley, por lo que ese mismo día se presentó a dicha unidad poniéndose a disposición; empero, no se inició las investigaciones pese haber transcurrido cincuenta días desde que se recibió la denuncia, la cual considera una flagrante violación a sus derechos fundamentales, solicitando promover la presente acción normativa.

Fundamenta que, el texto del art. 57 inc. a) de la LRDPB, dispone que: "Al inicio de la etapa investigativa, será puesta o puesto a disposición investigativa de la fiscalía policial, será cambiada o cambiado de unidad pero no de destino a otro distrito, no gozará de vacación ni de viaje en comisión, para garantizar su presencia en el lugar donde se sustancie el proceso disciplinario". Del texto transcrito el término "puesto a disposición investigativa" sería indefinido al no establecerse un plazo, además, de no ser parte del proceso investigativo sino solo una opción discrecional del fiscal asignado que puede durar pocos o muchos días, mientras que el plazo de las investigaciones de acuerdo al art. 67 de la misma Ley es de quince días, pudiendo ampliarse por diez días a solicitud del fiscal



policial o del fiscal policial departamental, incluso en casos complejos puede ampliarse en mérito al art. 14 de la citada Ley por veinte días, haciendo un total de cuarenta y cinco días, es decir, que un servidor público policial denunciado puede estar en calidad de arrestado en la fiscalía policial de manera indefinida, es más, luego de notificado con el requerimiento de inicio de investigaciones debe estar a disposición de la fiscalía policial otros cuarenta y cinco días privado de su libertad de locomoción, de modo que el denunciado no solo se encuentra arrestado sino sometido a controles rigurosos, a tratos inhumanos, degradantes, racistas y discriminatorios, sin poder trabajar ni tener alimentación, al estar encerrado en la Unidad de Radio Patrullas 110 donde funciona la fiscalía policial, además que la mayoría de los casos investigados son rechazados por inocencia pasando muy pocos con acusación ante Tribunal Disciplinario Departamental.

Considera que la norma impugnada es incompatible con los arts. 115.II, 116.I y 117.I de la CPE, por cuanto primero se restringe la garantía de presunción de inocencia, del que goza toda persona sometida a procesamiento disciplinario, sin que nadie pueda ser tratado como culpable a menos en un proceso disciplinario se demuestre lo contrario mediante una resolución firme; segundo, se impone una sanción de arresto antes de que se notifique con el requerimiento de inicio de investigaciones que puede durar cuarenta y cinco días a título de medidas preventivas que en los hechos el arrestado se expone a rigurosos controles, hostigamientos, discriminaciones, falta de alimentación, higiene, ni puede trabajar tampoco salir de la Unidad; tercero, se constituye en una sanción anticipada sin que sea dispuesta por el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana, que tiene competencia de acuerdo a los arts. 12, 13 y 14 de la LRDPB, por lo que esa decisión no puede ser materialmente correcta con arreglo al procedimiento disciplinario policial, además de infringirse los arts. 11.1 de la DUDH, 8 de la CADH y 14 del PIDCP.

Agrega que la norma cuestionada afecta el derecho a la dignidad y a la libertad, porque cada ser humano tiene derecho a ser valorado de manera individual y social en igualdad de circunstancias con sus características particulares por el solo hecho de ser persona, por el contrario se opone a la dignidad humana los tratos humillantes y discriminatorios así como la desigualdad, además de que no se puede maltratar física y verbalmente a cualquier persona, la cual se encuentra garantizada por el art. 1 de la DUDH, norma internacional que es aplicable por imperio del art. 410.I de la CPE.

I.2. Respuesta a la acción

El Fiscal Policial, por decreto de 12 de marzo de 2021, cursante a fs. 54, solicitó al Fiscal Departamental Policial de Santa Cruz se oficie a la Fiscalía Policial de La Paz para que vía cooperación institucional se corra en traslado con la acción de inconstitucionalidad concreta presentada a conocimiento del denunciante Pelagio Condori Yana, Viceministro de Descolonización y Despatriarcalización, la cual fue cumplida por Nota Cite: 297/2021 de 15 de marzo, cursante a fs. 52 por el Fiscal Departamental Policial de Santa Cruz, siendo notificado el prenombrado el 29 de igual mes y año (fs. 49) sin que exista en los antecedentes la respuesta a la acción presentada.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

La Comisión de Fiscales Policiales del Departamento de Santa Cruz, mediante la Resolución de 6 de abril de 2021, cursante de fs. 69 a 71, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, disponiendo la prosecución del trámite del proceso disciplinario, bajo los siguientes fundamentos: **a)** De acuerdo a lo establecido en el art. 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la legitimación activa dentro del proceso disciplinario policial recae en el Tribunal Disciplinario Departamental, toda vez que la constitucionalidad de la norma en cuestión depende de la resolución sancionatoria o absolutoria que emita esa máxima instancia disciplinaria, por lo que la Comisión de Fiscales Policiales no posee la legitimación correspondiente; **b)** Al no cumplirse los presupuestos contenidos en el art. 80 del citado Código, no corresponde promover la acción normativa, empero debe remitirse a conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional todos los antecedentes en grado de revisión; y, **c)** Mientras se tramite la acción de inconstitucionalidad concreta presentada se debe proseguir con el proceso investigativo hasta la emisión del pliego acusatorio.



II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales y convencionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 57 inc. a) de la LRDPB, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.I y II, 115.II, 116.I, 117.I y 410.I de la CPE, 11.1 y "106" de la DUDH; 8, 13 y 19 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

En tal sentido, el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

De igual forma el art. 81.I del indicado Código, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de Sentencia".

El art. 24.I.4 del mismo cuerpo legal, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener: "...la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado".

Por su parte el art. 27.II del CPCo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca de absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la acción de inconstitucionalidad concreta

Al respecto, el AC 0338/2019-CA de 30 de diciembre, citando la SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció que: "***La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativo; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada***" (las negrillas son nuestras).



II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (las negrillas son agregadas).

II.5. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, se demanda la inconstitucionalidad del art. 57 inc. a) de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.I y II, 115.II, 116.I, 117.I y 410.I de la CPE, 11.1 y "106" de la DUDH; 8, 13 y 19 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

Conforme determina el art. 80.IV del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal pronunciarse en grado de revisión sobre las resoluciones de rechazo de las solicitudes de promover la acción de inconstitucionalidad concreta dispuesta por las autoridades judiciales o administrativas, por lo que en el presente caso corresponde revisar el rechazo dispuesto por la Comisión de Fiscales Policiales del departamento de Santa Cruz, mediante la Resolución de 6 de abril de 2021; a efecto de revocar o ratificar dicha determinación.

Para cumplir con esa labor, corresponde conocer la pretensión del accionante, quien por memorial de 10 de enero de 2020, refiere que a denuncia de Pelagio Condori Yana, Viceministro de Descolonización y Despatriarcalización, el "Fiscal Departamental a.i.", mediante hoja de tramite 111 de 21 de enero de 2021 ordenó se asigne a un Fiscal Policial, el cual se cumplió el 5 de febrero de 2021, quien en la misma fecha emitió el requerimiento de inicio de investigaciones y en el Otrosí 1º, ordenó que por Secretaria General se oficie con ese requerimiento al Comando Departamental de Policía a objeto de que se aplique lo previsto en el art. 57 inc. a) de la LRDPB, a fin de que sea puesto a disposición de la Fiscalía Policial. Posteriormente, el Fiscal Departamental Policial de Santa Cruz mediante Oficio 158/2021 de 5 de febrero, elevó a conocimiento del Comandante Departamental de Policía de ese departamento el citado requerimiento solicitando que el denunciado sea puesto a disposición investigativa de la Fiscalía Departamental de Policía de Santa Cruz, en cumplimiento de la norma cuestionada, siendo recepcionada el 10 del referido mes y año; asimismo, indicó que la medida preventiva dispuesta en virtud al art. 57 inc. a) de la citada Ley, no es parte del proceso disciplinario sino porque opera antes del inicio de investigaciones, es así que le entregaron el Memorándum 044/2021 de 5 de marzo, emitido por el Director Departamental de INTERPOL de Santa



Cruz, el 8 de igual mes y año poniendo a disposición de la Fiscalía Policial en aplicación de la norma impugnada, por lo que ese mismo día se presentó a dicha Unidad, empero no se inició las investigaciones pese haber transcurrido cincuenta días desde que se recibió la denuncia.

Fundamenta que, en el texto del art. 57 inc. a) de la *supra* mencionada Ley, se utiliza el término “puesto a disposición investigativa” sin establecer un plazo, pudiendo por ello ser indefinido, además, al no ser parte del proceso investigativo se presta a un criterio discrecional y arbitrario del fiscal asignado que puede durar muchos días, mientras que el plazo de las investigaciones de acuerdo al art. 67 de la LRDPB es de quince días, pudiendo ampliarse por diez días a solicitud de los fiscales policiales, incluso en casos complejos puede extenderse por otros veinte días, haciendo un total de cuarenta y cinco días, por lo que un servidor público policial denunciado puede estar en calidad de arrestado o en disposición en la fiscalía policial de manera indefinida, es más, luego de notificado con el requerimiento de inicio de investigaciones debe estar a disposición de la fiscalía policial otros cuarenta y cinco días privado de su libertad de locomoción, donde el arrestado es objeto de controles rigurosos, sujeto a tratos inhumanos, degradantes, racistas y discriminatorios, sin poder trabajar ni tener alimentación, al estar encerrado en la Unidad de Radio Patrullas 110 donde funciona la unidad de fiscalía policial.

Considera que la norma impugnada es incompatible con los arts. 115.II, 116.I y 117.I de la CPE, porque, primero se restringe la garantía de presunción de inocencia del que goza toda persona sometida a proceso disciplinario, sin que nadie pueda ser tratado como culpable a menos que en el proceso disciplinario se demuestre lo contrario mediante una resolución firme; segundo, se impone una sanción de arresto indefinido antes de que se notifique con el requerimiento de inicio de investigaciones en el que el arrestado se expone a rigurosos controles, hostigamientos, discriminaciones, falta de alimentación y de higiene, no pudiendo trabajar ni salir de la Unidad; tercero, se constituye en una sanción anticipada sin que sea dispuesta por el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana que es la instancia competente para imponer sanciones, por lo que esa decisión no puede ser materialmente correcta con arreglo al procedimiento disciplinario policial. A parte de ello, la norma cuestionada afectaría el derecho a la dignidad y a la libertad del arrestado, porque cada ser humano tiene derecho a ser valorado de manera individual y social en igualdad de circunstancias respetando sus características particulares por el solo hecho de ser persona, siendo contrarios a la dignidad humana los tratos humillantes y discriminatorios, la desigualdad y los maltratos físicos y verbales, garantizada por el art. 1 de la DUDH, norma internacional que es aplicable por imperio del art. 410.I de la CPE.

En ese contexto, revisado los antecedentes y el memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada al efecto, se evidencia que fue interpuesta dentro del proceso disciplinario iniciado contra el ahora accionante cumpliendo en consecuencia con el art. 73.2 del CPCo, empero no acreditó suficientemente con la exposición de los fundamentos jurídico-constitucionales, por cuanto no basta con la identificación de las normas constitucionales y convencionales que supuestamente estarían siendo infringidas, sino que conforme quedó precisado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal competente depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, su inobservancia de este requisito hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad, determinando su rechazo.

Asimismo, se advierte que la norma impugnada ya fue aplicado en el Memorandum 044/2021 de 5 de marzo (fs. 68), emitido por el Director Departamental de INTERPOL Santa Cruz, por el cual se puso al accionante a disposición de la Fiscalía Policial, evidenciando que la decisión que adopte el Tribunal disciplinario no depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 57 inc. a) de la LRDPB, perdiendo con ello la relevancia constitucional. Por cuanto, de acuerdo al Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo constitucional, la condición para la procedencia y admisión de la acción normativa es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada.



En definitiva, con base en la normativa citada y los entendimientos jurisprudenciales desarrollados en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este Auto Constitucional, se evidencia que la presente acción de inconstitucionalidad concreta, es manifiestamente improcedente al carecer de fundamentos jurídico-constitucionales, presentándose en consecuencia las causales de rechazo previsto en el art. 27.II. incs. b) y c) del CPCo.

Por lo expuesto, la Autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros fundamentos, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 6 de abril de 2021, cursante de fs. 69 a 71, pronunciada por la Comisión de Fiscales del Departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Javier Triguero Pairumani.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0143/2021-CA****Sucre, 27 de abril de 2021****Expediente: 39161-2021-79-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución Administrativa (RA) 81/2020-2021 de 14 de abril de 2021, cursante de fs. 39 a 55, pronunciada por el **Oficial Mayor de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Mary Cruz Flores Clavijo**, demandando la inconstitucionalidad del párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 - Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020- y la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo (DS) 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente contrarios a los arts. 9, 13, 46.I, II y III, 123, 144.II.2, 178.I, 233, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1.1, 2, 6 y 7.d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; y, 4 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 16 de abril de 2021, cursante de fs. 1 a 11, la accionante refiere que fue notificada con el memorándum D.RRHH-MB 035/2020-2021 de 30 de marzo de similar año, acto contra el cual interpuso el recurso de revocatoria, toda vez que el párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y la Disposición Adicional Única del DS 4469 suprime su condición de servidora pública de carrera y la sitúa irregularmente en la categoría de servidora pública provisoria, apartándose absolutamente de los principios de supremacía constitucional, irretroactividad de las leyes y la seguridad jurídica, al no ser compatibles con las normas, principios y valores supremos de la Constitución Política del Estado, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Convenio 158 de la OIT, antes de emitir el memorándum de retiro se debió aplicar de manera preferente dichas normas e instrumentos internacionales, situación que afecta y suprime de forma directa sus derechos a la carrera administrativa, al trabajo, al ejercicio de la función pública y a la estabilidad laboral entre otros.

Señala que la condición de servidora pública comprendida dentro del ámbito y derechos de la carrera administrativa fue adquirida a través de un proceso de reclutamiento y selección de personal llevado adelante por la Cámara de Diputados y convalidado por la Dirección General del Servicio Civil del Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social en el marco de los procedimientos y prerrogativas establecidos en el Estatuto del Funcionario Público -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, el DS 26115 de 16 de marzo de 2001 -Normas Básicas de Administración de Personal-; y el DS 29894 de 7 de Febrero de 2009 de la estructura organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, el Reglamento Específico de las Normas de Administración de Personal de la Cámara de Diputados y el Reglamento de Incorporación a la Carrera Administrativa.

Indica que, de la cita textual de las normas impugnadas se advierte su finalidad irregular que se materializa en la supresión de la carrera administrativa de aquellos servidores públicos que adquirieron dicha condición antes de su vigencia, siendo la primera -párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, la que origina y activa la retroactividad de la Ley cuando utiliza una situación jurídica en formación como ser la emisión de la reglamentación específica que incorpore criterios adicionales de selección en el proceso de reclutamiento para servidores y servidoras de la administración pública para suprimir una condición pasada, definida y definitiva como su condición de servidora pública de carrera, privándole de sus derechos adquiridos; y la Segunda -Disposición Adicional Única del DS 4469- que terminó de operativizar la acción irregular e inconstitucional



señalado que aquellos servidores que adquirieron la condición de servidores de carrera con anterioridad a la vigencia de la norma ahora impugnada serán considerados funcionarios provisorios, para que en última instancia se proceda al retiro discrecional, unilateral y sin fundamento o causal de su persona, resultando obvio que suprimir la carrera administrativa y tomar una decisión unilateral restringe su derecho a la estabilidad laboral, al ejercicio de la función pública, a la capacitación entre otros reconocidos por el bloque de constitucionalidad, la Constitución Política del Estado y las leyes.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado, notificación, ni respuesta a la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por RA 81/2020-2021, cursante de fs. 39 a 55 el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** El memorándum D.RRHH-MB 035/2020-2021 de 30 de marzo, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional es un acto administrativo que deviene del cumplimiento y aplicación de la Disposición Adicional Única del DS 4469 que establece que la calidad de funcionarios de carrera o aspirantes a la carrera administrativa fue suprimida en el marco de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, entendiéndose que la impetrante no es parte de ningún proceso disciplinario administrativo dentro de la Cámara, razón por la cual la acción normativa presentada por la ex funcionaria carece de requisitos indispensables para su consideración y presentación, entre ellos un proceso judicial o administrativo de cual sea parte; **b)** El recurso de revocatoria interpuesto contra el memorándum D.RRHH-MB 035/2020-2021 constituye un acto de impugnación que no deviene de ningún proceso, de modo que no puede valerse de dicha refutación para interponer la acción de inconstitucionalidad concreta, toda vez que cuando la Ley 1356 entró en vigencia, el término de calidad de funcionaria de carrera quedó suprimida; **c)** Inexplicablemente la impetrante se ampara en la Ley 2341 de Procedimiento administrativo intentando que su recurso de revocatoria planteado sea visto como un proceso disciplinario sancionatorio, acción que solo es una impugnación a un administrativo amparado y en cumplimiento de la Ley 1356; **d)** A momento de la emisión del citado memorándum la funcionaria ya poseía la condición de funcionaria provisorio, que conforme a la SCP 0086/2018-S3 de 28 de marzo, señala que: *"...los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; **empero, no pueden impugnar las resoluciones que implique su remoción...**"*; (las negrillas nos corresponden) y, **e)** La Disposición Final Séptima de la Ley 1356 constituye una figura legal aplicable como medida de la política de austeridad implementado por el gobierno nacional democráticamente constituido tal como establece el art. 9 (POLITICA DE AUSTERIDAD) de la referida Ley; en ese contexto se evidencia que, si bien la solicitante alega que la norma impugnada es contraria a los citados preceptos de la Ley Fundamental, sus argumentos contravienen el ordenamiento jurídico, por lo que en su calidad de funcionaria provisorio, la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la Cámara de Diputados solamente cumplió con lo establecido en la referida Ley.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del parágrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y la Disposición Adicional Única del DS 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente contrarios a los arts. 9, 13, 46.I, II y III, 123, 144.II.2, 178.I, 233, 256 y 410 de la CPE; 1.1, 2, 6 y 7.d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; y, 4 del Convenio 158 de la OIT.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.



Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Asimismo el art. 80 del citado Código, establece que:

"I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación".

El art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: "...podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Asimismo, el art. 27.II de la misma norma procesal, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.**

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).**

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**" (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: "...**la inobservancia de**



estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

La parte accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y la Disposición Adicional Única del DS 4469.

Al respecto, el art. 196.I de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado, debiendo dicha labor necesaria e imprescindible respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; es decir, el o la accionante a momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta deberá demostrar, a través de la exposición de sus fundamentos, la relevancia constitucional de su pretensión; explicando con propiedad las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber sido interpuesta dentro de la tramitación de un proceso administrativo a través de la presentación de un recurso de revocatoria contra el Memorándum de retiro memorándum D.RRHH-MB 035/2020-2021 de 30 de marzo de 2021 (fs. 14 a 22), identificando a su vez de manera concreta como normativa impugnada el párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y la Disposición Adicional Única del DS 4469; sin embargo, la demanda mencionada no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, ya que si bien la parte accionante señaló a los preceptos constitucionales que estarían siendo presuntamente vulnerados -arts. 9, 13, 46.I, II y III, 123, 144.II.2, 178.I, 233, 256 y 410 de la CPE; 1.1. 2, 6 y 7.d) del "Protocolo de San Salvador" y 4 del Convenio 158 de la OIT; empero, no realizó la correspondiente contrastación de las disposiciones impugnadas con cada uno de los artículos constitucionales y convencionales señalados, menos explicó cómo se produce la infracción a los mismos, puesto que se limitó a señalar de forma reiterada que las normas que alega de inconstitucionales suprimen su condición de servidora pública de carrera situándola irregularmente en la categoría de servidora pública provisoria apartándose de los principios constitucionales de irretroactividad de la ley, supremacía constitucional y seguridad jurídica, situación que le restringe derechos adquiridos legítimamente a partir de un proceso de reclutamiento y selección de personal convalidado por la Dirección General del Servicio Civil, pérdida de condición que sus derechos al trabajo, ejercicio de la función pública, carrera administrativa, estabilidad laboral, capacitación, impugnación y representación reconocidos por la Norma Suprema y el bloque de constitucionalidad; sin embargo, la parte accionante no logró generar duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad que demanda, lo que permitiría a este Tribunal efectuar el correspondiente análisis de constitucionalidad requerido.

Por otro lado, en cuanto a la relevancia constitucional la peticionante, si bien señaló que la decisión final a emitirse en el proceso administrativo que activó con la impugnación mediante recurso de revocatoria al memorándum D.RRHH-MB 035/2020-2021; empero, no justificó en qué medida la decisión que se adoptará dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las referidas normas, requisito que también es indispensable para la admisión de esta acción normativa, lo cual no fue considerado por ésta, omisión que no puede ser suplantada por este Tribunal, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada' (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (AC 0016/2018-CA de 2 de febrero, reiterado por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril).



En ese contexto, se tiene que la accionante no cumplió con los requisitos para promover la presente acción normativa, pues no realizó una fundamentación jurídico-constitucional, que logre precisar la incompatibilidad con los preceptos constitucionales invocados; asimismo, no generó duda razonable, ni una vinculación entre la normativa impugnada con la decisión a ser asumida en el proceso administrativo, correspondiendo el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, dado que en la misma concurre la causal determinada por el art. 27.II inc. c) del Código mencionado.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución Administrativa 81/2020-2021 de 14 de abril, cursante de fs. 39 a 55 pronunciada por el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Mary Cruz Flores Clavijo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0144/2021-CA

Sucre, 27 de abril de 2021

Expediente: 39096-2021-79-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 13/2021 de 19 de enero, cursante de fs. 182 a 183, pronunciada por el **Juez Público Civil y Comercial Primero del departamento de la Paz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Juan Carlos Terrazas Villa**, ante la emisión de un "mandamiento de desapoderamiento", alegando la vulneración de sus derechos a contar con una vivienda y a la dignidad conforme al art. 19.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

El accionante por memorial presentado el 15 de enero de 2021, cursante de fs. 180 y vta., refiere que dentro de la demanda ejecutiva interpuesta por Sofía del Carmen Zapata Quiroz en su contra, tomó conocimiento de que se habría entregado a Justo Pastor Zapata Quiroz, un mandamiento de desapoderamiento, para que el mismo sea ejecutado y se proceda a desalojarlo del bien inmueble; en mérito a ello precisa que él así como su familia no cuentan con recursos económicos y de efectuarse el señalado mandamiento, estaría prácticamente en la calle; por lo que, al tratarse de un derecho fundamental como el derecho a la vivienda y a la dignidad, amparado en el art. 19.I de la CPE, y la SCP 2164/2013 de 21 de noviembre, al emitirse el nombrado mandamiento, para echarlos de su hogar y no contar con otro sitio donde habitar con su familia, interpone acción de inconstitucionalidad concreta ante la clara vulneración del derecho a un habitad y vivienda, para que quede sin efecto el mandamiento de desapoderamiento citado.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado, notificación, ni respuesta a la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución 13/2021 de 19 de enero, cursante de fs. 182 a 183, el Juez Público Civil y Comercial Primero del departamento de La Paz, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, manifestando que la solicitud del referido es inviable por no cumplir con los presupuestos mínimos exigidos por la norma procesal constitucional, al no existir duda razonable y fundada sobre la aplicación de una norma jurídica inconstitucional que afecte los derechos y garantías del accionante, quien no señaló qué precepto se debe aplicar en la consulta ni mucho menos indica que Resolución estaría afectando sus derechos y garantías.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante interpone la presente acción de inconstitucionalidad concreta, ante la emisión de un "mandamiento de desapoderamiento", alegando la vulneración de su derecho a contar con una vivienda y a la dignidad conforme el art. 19.I de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad **de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial**



que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código” (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 73.2 del CPCo, establece que la “Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas son agregadas).

El art. 24.I.4 del citado Código, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener además: “...**la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**” (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 27.II del mismo cuerpo legal, instituye que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. La naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 132 de la CPE, establece que: “Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley”. En atención a dicha previsión, la jurisprudencia constitucional, abordó la naturaleza de la acción de inconstitucional concreta, así la SCP 0078/2013 de 14 de enero, señaló lo siguiente: “**Respecto al control normativo de constitucionalidad, nuestra Constitución Política del Estado, entre las acciones previstas al efecto prevé la acción de inconstitucionalidad concreta como medio o recurso idóneo para el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, confrontando una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, en todo o en parte, con una o varias normas constitucionales que se entiende infringida o infringidas, declarando, al cabo del control de constitucionalidad ejercido, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, acción de inconstitucionalidad cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible, la cual necesariamente se presenta en virtud a la afectación de un interés o derecho de las personas en un caso concreto.**

(...)

En tal sentido la acción concreta de inconstitucionalidad es una vía de control correctivo, que por finalidad tiene el verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición impugnada con los principios valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado, acción que de acuerdo a lo previsto por el art. 79 de la Ley 254 de 5 de julio de 2012, al referirse a la legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta por parte de la autoridad judicial o administrativa establece que podrá hacerlo, de oficio o a instancia de parte, cuando asuma o entienda que la resolución del proceso o procedimiento que deba resolver, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción” (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Por otro lado, la SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció que: “***La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente***



incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativo; es decir, cuando exista una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, de cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante dentro del proceso ejecutivo de cobro de dinero, sustanciado en su contra, formula la presente acción de inconstitucionalidad concreta contra un "mandamiento de desapoderamiento", alegando que él y su familia con la ejecución del mismo pueden ser despojados de su bien inmueble; afectándose en consecuencia sus derechos fundamentales a la vivienda y a la dignidad.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial desarrollado en el Fundamento II.3 del presente Auto Constitucional, se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta viene a ser una vía instrumental para la verificación de la constitucionalidad de normas jurídicas en el que la justicia constitucional debe confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, o por el contrario si se advierte omisión normativa, con el objeto de realizar el control correctivo de la norma y así depurarla del ordenamiento jurídico del Estado; en tal sentido, el accionante no considera que siendo el objeto y naturaleza jurídica de las acciones de inconstitucionalidad; puesto que, sólo pueden ser sometidas al examen de constitucionalidad las resoluciones que tengan carácter normativo y sean de alcance general; es decir, aquellas que establezcan disposiciones jurídicas, y no para solicitar se deje sin efecto un mandamiento de desapoderamiento, que se constituye en una resolución emergente de un proceso judicial entre partes; en tal sentido, en el caso analizado, el mandamiento de desapoderamiento impugnado no forma parte del objeto de este control a través de esta acción normativa; a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional Plurinacional dentro de su profusa jurisprudencia, ha determinado que la acción de inconstitucionalidad concreta, no procede para conocer y resolver fallos, sentencias, autos y otras resoluciones judiciales; entendimiento plasmado en el AC 0769/2012-CA de 25 de septiembre: *"...no corresponde la impugnación de una resolución judicial por la vía del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, por cuanto al ser una vía de control concreto de constitucionalidad sólo procede para impugnar una disposición legal aplicable a un caso concreto sobre cuya constitucionalidad se tiene duda razonable, ya que el objetivo del control normativo posterior de constitucionalidad, es depurar el ordenamiento jurídico nacional, no así las resoluciones judiciales; aspecto que desnaturalizaría la esencia de este medio de control de constitucionalidad por la vía incidental"*.

Por lo expuesto, al constituir la determinación impugnada un "mandamiento de desapoderamiento", un fallo judicial que no forman parte de las normas que son objeto del control normativo de constitucionalidad por vía de la presente acción, conforme determinan los arts. 72 y 73.2 del CPCo, deviene en su rechazo por carecer de fundamento jurídico constitucional que justifiquen una decisión de fondo.

Consiguientemente, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 13/2021 de 19 de enero, cursante de fs. 182 a 183, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Primero del



departamento de La Paz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Juan Carlos Terrazas Villa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0147/2021-CA

Sucre, 29 de abril de 2021

Expediente: 39209-2021-79-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 38/2021 de 17 de marzo, cursante de fs. 103 a 105 vta., pronunciada por **Luis Enrique Arcani Mamani, Juez Público Civil y Comercial Decimoséptimo del departamento de La Paz**, por la que dispuso **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Olga Lidia Plata Mercado por sí y en representación de Christian Deyvid, Helen Fren y Debby Shelly, todos Ibañez Plata**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley 1342 de 27 de agosto de 2020 -Ley Excepcional de Arrendamientos (Alquileres)-, sin citar norma constitucional alguna.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memoriales presentados el 26 de febrero y 12 de marzo, ambos de 2021, cursantes de fs. 84 a 85 vta. y 99 a 101 vta., la accionante a nombre de sus mandantes demanda la inconstitucionalidad de la Ley 1342, a tiempo de plantear el proceso extraordinario de desalojo de vivienda, manifestando que, dicho proceso se encuentra paralizado porque el Juez Público Civil y Comercial Decimoséptimo del departamento de La Paz, exige la aplicación de dicha Ley, que es temporal y contraria a la Ley Fundamental, la cual de aplicarse, afectará directamente la seguridad jurídica "...del ámbito privado siendo que los contratos se someten al ámbito de la voluntad contractual de las partes, que emana de la propia autonomía de la voluntad, donde las partes se someten a sus acuerdos por constituirse ley entre las partes, y solo el cumplimiento podría liberarlos o en su defecto las causas preestablecidas en la normativa a la que se sometieron a tiempo de celebrar sus contratos que hacen su marco legal y no así normas venideras" (sic).

Refiere que, la resolución del caso concreto, necesariamente debe obedecer a la determinación del Tribunal Constitucional Plurinacional, que se constituirá en el fundamento de ese fallo.

I.2. Respuesta a la acción formulada

Por proveído de 16 de marzo de 2021, cursante a fs. 102, la presente acción de inconstitucionalidad concreta no fue corrida en traslado, directamente se dispuso que pasen obrados a despacho para su resolución; sin embargo, no consta respuesta de la parte contraria.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Mediante Resolución 38/2021 de 17 de marzo, cursante de fs. 103 a 105 vta., el Juez Público Civil y Comercial Decimoséptimo del departamento de La Paz, determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta presentada, fundamentando que: **a)** La acción de inconstitucionalidad concreta carece de prueba y fundamentación, limitándose a señalar que, la Ley 1342 es contraria a la Norma Suprema, sin sustentar sus argumentos de que la cuarentena por la pandemia del Coronavirus (Covid-19) se hubiera levantado, si bien nuestro país no se encuentra en una cuarentena rígida, no es menos evidente, que esta no se suspendió, puesto que la misma se encuentra flexibilizada a través de la cuarentena dinámica promovida por el nivel central del Estado, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales; **b)** La accionante incumplió lo establecido en la SCP 0969/2013 de 27 de junio, ya que no basta señalar cuál es la norma constitucional que supuestamente es vulnerada, sino debe cumplirse con todos los requisitos exigidos, la falta de fundamentación impide conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma, en la resolución de la causa que origina el recurso; y, **c)** La Ley 1342, no "...viene a poner en inseguridad jurídica las relaciones sustanciales jurídicas de los particulares dentro del derecho privado civil" (sic), puesto que la misma tiene por objeto implementar medidas que mitiguen el impacto económico de la pandemia suscitada



por el Covid-19 en las relaciones jurídicas entre arrendadores y arrendatarios, precautelando también la salubridad y el derecho a la salud de estos. Uno de los postulados del derecho privado, es la protección de los económicamente débiles, el Estado tiene que velar por los menos favorecidos o que se encuentran en desventaja dentro de una relación jurídica en el ámbito del derecho civil.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la Ley 1342, sin citar norma constitucional alguna.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme a las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: “...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 79 del citado Código, a tiempo de referirse a la legitimación activa en la acción de inconstitucionalidad concreta, ha señalado que esta procede cuando la autoridad judicial o administrativa entiende que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción.

Asimismo, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: “La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia”.

Finalmente, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**” (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***”

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...***” (las negrillas nos pertenecen).



Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: **"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"**(las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

La problemática que dio origen a que suscite la acción de inconstitucionalidad concreta, radica en que, los representados de la accionante serían propietarios del inmueble ubicado en calle Cecilio Guzmán de Rojas 527 de la zona de Sopochachi de la ciudad de La Paz, registrado bajo la matrícula computarizada 2.01.0.99.0016126, Asiento A-2, con una extensión superficial de 659 69 m²; el 18 de diciembre de 2019, por encargo de sus mandantes suscribió un contrato de alquiler con los demandados Franz Humberto Sarzuri Pinto y Marlene Jacqueline Belzu Saravia, por un año obligatorio y otro voluntario, vigente a partir de la suscripción del mismo, por el canon mensual de \$us550.- (quinientos cincuenta dólares norteamericanos), después del primer pago y entrega de la garantía acordada, los demandados no habrían efectivizado los posteriores pagos, por lo que, ante los reiterados incumplimientos por parte de los demandados; además, de haber hecho cambios en el inmueble sin su consentimiento, inició la demanda extraordinaria de desalojo de vivienda el 3 de noviembre de 2020 (fs. 42 a 44 vta.) y por decreto de 10 del mismo mes y año (fs. 45), el referido Juez dispuso que "Pida tomando en cuenta los alcances del art. 7 de la Ley 1342" (sic); es así que, la actora presentó memoriales de subsanación en reiteradas oportunidades, que fueron igualmente observadas por la autoridad judicial, hasta que por memoriales de 26 de febrero de 2021 y de subsanación de 2 de marzo del mencionado año (fs. 84 a 85 vta. y 99 a 101) a tiempo de reiterar la solicitud de admisión del proceso extraordinario de desalojo de vivienda, suscitó la señalada acción de inconstitucionalidad concreta y por decreto de 16 de igual mes y año (fs. 102), se admitió la demanda principal, pasando a despacho la acción normativa para disponer lo que corresponda.

Conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de esta acción de inconstitucionalidad concreta; al efecto, se debe contrastar si el accionante dio cumplimiento a los requisitos establecidos.

Del análisis de la demanda se tiene que si bien esta acción de inconstitucionalidad concreta cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo; sin embargo, no se dio cumplimiento al art. 24.I.4 del mismo cuerpo normativo, precepto que establece que, en las acciones de inconstitucionalidad, se debe identificar la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado, en el caso de autos no señala con precisión los artículos que considera inconstitucionales de la Ley 1342, como tampoco menciona los preceptos constitucionales que estarían siendo infringidos, aspectos que no permiten a este Tribunal, poder ingresar a realizar la contrastación correspondiente; es decir, no se podrá establecer si existe o no contradicción entre la norma impugnada y el texto constitucional.

Por otra parte, la accionante únicamente se limitó a señalar que en el proceso extraordinario de desalojo de vivienda, el Juez a quo exigió la aplicación de la Ley 1342, misma que sería temporal y contraria a la Constitución Política del Estado, lo cual afectaría al ámbito privado, puesto que los contratos son ley entre partes, argumentos que no revisten una fundamentación adecuada que genere duda razonable de la inconstitucionalidad demandada, impidiendo la admisión de la presente acción, pues es evidente que en el caso se incumplió los presupuestos de admisión previstos en el citado art. 24.I.4 del CPCo.



Finalmente, como se señaló en Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, la expresión de fundamentos jurídico-constitucionales es importante, puesto que es necesario que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, el incumplimiento de estos requisitos hace inviable el control de constitucionalidad; en ese sentido la accionante no señaló en qué medida la decisión que vaya a adoptar el Juez Público Civil y Comercial Decimoséptimo del departamento de La Paz, dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, es decir de la Ley 1342; en consecuencia, la inobservancia de todos estos requisitos descritos, hace a que la presente acción normativa sea rechazada.

En ese sentido y conforme a lo manifestado en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este fallo, la acción de inconstitucionalidad concreta carece en absoluto de fundamentos jurídico-constitucionales, habiéndose inobservado lo dispuesto por los arts. 24.I.4 del CPCo correspondiendo determinar su rechazo de conformidad al art. 27.II. inc. c) del referido Código.

Consiguientemente, la autoridad judicial consultante, al haber rechazado la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 38/2021 de 17 de marzo, cursante de fs. 103 a 105 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Decimoséptimo del departamento de La Paz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Olga Lidia Plata Mercado por sí y en representación de Christian Deyvid, Helen Fren y Debby Shelly, todos Ibañez Plata.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0148/2021-CA****Sucre, 3 de mayo de 2021****Expediente: 39173-2021-79-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta el Auto Definitivo 19/21 de 31 de marzo de 2021, cursante de fs. 62 a 63 vta., pronunciada por el **Juez Disciplinario Primero del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz**, por el que **promovió de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta**, demandando la inconstitucionalidad del art. 186.8 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010- modificada por la **Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres** -Ley 1173 de 3 de mayo de 2019-, por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II y 116.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud**

Por Auto Definitivo 13/21 de 3 de marzo de 2021, cursante de fs. 48 a 49, el Juez Disciplinario Primero del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz, pronunció "**AUTO (...) PROVISIONAL DE INICIO DE TRAMITE DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA en contra del artículo 186 numeral 8 de la Ley No. 025 modificada por la Ley 1173**" (sic), fundamentando que Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar en calidad de Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental Plurinacional argumentan que la autoridad contra la cual presentaron denuncia disciplinaria, constituida en Juez de garantías dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Katharina Doerksen Klassen y otros en contra de sus autoridades pronunció la Resolución 07/20 de 26 de agosto de 2020 concediendo la tutela impetrada, omitiendo realizar la más mínima motivación, vulnerando el derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación constituyéndose en una falta disciplinaria y conducta profesional inapropiada, negligente y descuidada que menoscaba su imparcialidad, dejando en duda las razones de su decisión, enmarcando su conducta en la falta disciplinaria contemplada en el art. 186.8 de la LOJ; asimismo, amplían la denuncia arguyendo que las actuaciones del referido Juez denunciado disciplinariamente, dentro de varias acciones tutelares son cuestionadas no solo por su parte, sino por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional.

Asimismo, argumenta que es evidente que la resolución del proceso disciplinario de acuerdo con los hechos expuestos en la denuncia, así como la falta disciplinaria tipificada se halla sujeta a la constitucionalidad del art. 186.8 de la Ley 025, por cuanto el proceso disciplinario en todas sus instancias depende básicamente de dicha norma legal; si bien es evidente que la SCP 0060/2015 de 16 de julio, declaró expresamente su inconstitucionalidad, mediante Ley 1173, en su disposición adicional segunda se modifica el art. 186 de la Ley 025 introduciéndola nuevamente al ordenamiento jurídico, lo que genera duda razonable y fundada para el juzgador respecto a la inconstitucionalidad del art. 186.8 de la citada Ley.

I.2. Respuesta a la acción

Por Auto Definitivo 13/21 de 3 de marzo de 2021, cursante de fs. 48 a 49, que ordenó se ponga "...en conocimiento de la parte denunciante..." (sic), la presente acción de constitucionalidad incoada.

Bismar Gutiérrez Rojas en representación legal de Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar, Magistradas del Tribunal Agroambiental, respondió a esta acción normativa, mediante memorial presentado el 26 de marzo de 2021, cursante a fs. 57 y vta., solicitando se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta, a cuyo efecto expuso los siguientes argumentos: **a)** Dentro de la denuncia disciplinaria interpuesta contra Héctor Yabeta Alba, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Robore del departamento de Santa



Cruz, existe duda sobre la constitucionalidad del art. 186.8 de la LOJ, mismo que fue puesto en vigencia nuevamente mediante Ley 1173; **b)** De la revisión y análisis de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional -Ley 027 de 6 de julio de 2010- y del Código Procesal Constitucional -Ley 254 de 5 de julio de 2012-, las mismas omiten establecer la posibilidad de juzgar disciplinariamente a Jueces y Tribunales de garantías por faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones; **c)** Mediante Nota CITE:T.A.-PRES.ASP 1543/2020 de 18 de diciembre se exhortó al Tribunal Constitucional Plurinacional, establecer mecanismos de control y supervisión disciplinaria sobre Jueces y Tribunales de garantías; y, **d)** La admisión y resolución del proceso disciplinario dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad concreta por omisión normativa, considerando la pertinencia de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución del Juez administrativo consultante

El Juez Disciplinario Primero del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz, por Auto Definitivo 19/21 de 31 de marzo de 2021, cursante de fs. 62 a 63 vta., determinó promover la acción de inconstitucionalidad concreta, con base en los siguientes fundamentos: **1)** Bismar Gutiérrez Rojas en representación legal de Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar en calidad de Magistradas del Tribunal Agroambiental alegan que la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional así como el Código Procesal Constitucional omiten establecer la posibilidad de juzgar disciplinariamente a los Jueces o Tribunales de garantías por faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones, cuando en virtud a dichas funciones las referidas autoridades jurisdiccionales se constituyen en Jueces y Tribunales de garantías "...y que hubieren vulnerado flagrantemente las normas a momento de resolver una causa" (sic); **2)** Por disposición de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental mediante CITE:T.A.-PRES.ASP 1543/2020 se exhortó al Tribunal Constitucional Plurinacional para que en el marco de un Sistema de Administración de Justicia Plural pronta y oportuna, de responsabilidad compartida de todas las jurisdicciones en el ámbito de las competencias constitucionales y regulaciones procesales pertinentes, sistema en el que la justicia constitucional ejerce el control de constitucionalidad respecto a las resoluciones judiciales emitidas por otras jurisdicciones, se analice el problema de disfunción procesal grave que generan las injustificadas y arbitrarias concesiones de tutela en una cadena inminente de acciones de amparo constitucional sobre un mismo problema jurídico y la urgencia de establecer mecanismos de control y supervisión disciplinaria sobre Jueces y Tribunales de garantías aún ausentes en el ordenamiento jurídico boliviano; y, **3)** Que la admisión y resolución de "dicho proceso disciplinario" dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad por omisión normativa, solicitando se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 186.8 de la LOJ.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 186.8 de la Ley 025 modificada por la **Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres**, por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II y 116.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son añadidas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24.I.4 del referido Código, que dispone lo siguiente:



“En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado”.

Respecto al rechazo de las acciones, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”.

Conforme a la normativa desarrollada, es menester señalar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, es someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo.

II.3. Norma sujeta a control constitucional en acción de inconstitucionalidad concreta procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo

El art. 73.2 del CPCo, al respecto establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: “...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**” (las negrillas son agregadas).

Del artículo citado, se extrae que las normas sujetas a control constitucional a través de la acción de inconstitucionalidad concreta, son leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales, que tienen que ser necesariamente aplicadas a la resolución de un caso concreto **dilucidado en el marco de un proceso judicial o administrativo**.

Asimismo, el art. 79 del precitado Código, respecto a la legitimación activa de esta acción normativa, determina que: “Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, **entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**” (las negrillas son ilustrativas).

En este sentido se pronunció la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, que señaló lo siguiente: “*De la normativa transcrita, se establece que para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia establecidas (...); es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto **dentro del proceso judicial o administrativo***” (las negrillas son añadidas [Entendimiento establecido en el AC 0360/2015-CA]).

La SCP **0005/2017 de 9 de marzo, entre otras, estableció:** “*Sobre el particular, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) previene lo siguiente: “Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser: (...). 2. Acción de inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependerá de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cargas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**”. El art. 79 del mismo cuerpo legal, señala: “Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la*



acción"; ello implica que, esta acción sólo procede cuando la disposición legal sobre cuya constitucionalidad exista duda, tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo" (el resaltado es nuestro).

II.4. Análisis del caso concreto

De la revisión de obrados se tiene que el Juez Disciplinario Primero del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz, promovió de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 186.8 de la Ley 025, modificada por la **Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres**, por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II y 116.II de la CPE.

Ahora bien, conforme prevé el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa; al efecto, se debe comprobar si la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos de admisibilidad.

En ese contexto, de la compulsión de esta acción de inconstitucionalidad concreta, se tiene que Bismar Gutiérrez Rojas en representación legal de Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar en calidad de Magistradas del Tribunal Agroambiental presenta denuncia disciplinaria contra Héctor Yabeta Alba, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Robore del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Katharina Doerksen Klassen, Johan Friesen Buhler, Jacob Friesen Buhler, Peter Penner "Friessen" y Abraham Dueck Dyck, Directivos de la Asociación de Pequeños Agricultores Colonia Menonita "Honenau" contra sus autoridades (fs. 7 a 9 vta. y 45 a 47 vta.), en relación a ello, el Juez Disciplinario Primero del Consejo de la Magistratura del referido departamento, pronunció el Auto 13/21 de 3 de marzo de 2021 "AUTO DE PROVISIONAL DE INICIO DE TRAMITE DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA..." (sic); al respecto, de lo precedentemente señalado, corresponde precisar previamente que, tienen legitimación activa para interponer la acción de inconstitucionalidad concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes entendiendo que la resolución del proceso judicial o administrativo dependa de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción normativa; en el caso presente, si bien la autoridad administrativa que suscita la presente acción normativa cuenta con la legitimación activa, no consideró que de acuerdo con lo establecido por el art. 73.2 del CPCo, la referida acción de constitucionalidad "...procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes (...) y todo género de resoluciones no judiciales"; pues, "**al no haberse admitido la presente causa no ha sido corrido en traslado el Auto Provisional de Inicio de Tramite de Acción de Inconstitucionalidad Concreta a la parte denunciada**" (sic [el resaltado y subrayado fue adherido]) tal cual expresa la autoridad que promovió esta acción (fs. 62), por lo que, al no haberse admitido la causa tampoco se aperturó su competencia, siendo que la misma se abrirá ante una eventual citación de ésta al demandado; en consecuencia ante la inexistencia de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de la norma objetada, es inviable la posibilidad de suscitar la acción de inconstitucionalidad concreta.

En mérito a lo desarrollado precedentemente, se establece que la acción promovida de oficio por el Juez Disciplinario Primero del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz, no cumplió con los requisitos indispensables para un análisis y pronunciamiento de fondo; toda vez que, la presente acción normativa no se suscitó en el marco de un proceso judicial o administrativo, en trámite en la cual deberá aplicarse las normas alegadas de inconstitucionales, correspondiendo en consecuencia declarar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, en conformidad al art. 73.2 del CPCo.

Consiguientemente, el Juez administrativo consultante, al **promover de oficio** la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma incorrecta.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 19/21 de 31 de marzo de 2021, cursante de fs. 62 a 63 vta., pronunciada por Juez Disciplinario Primero del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz; y en consecuencia,

CORRESPONDE AL AC 0148/2021-CA (viene de la pág. 6)

2° RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad concreta, contra el art. 186.8 de la Ley del Órgano Judicial, modificada por la **Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres**, por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II y 116.II de la Constitución Política del Estado, promovida de oficio por la citada autoridad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderon Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0149/2021-CA

Sucre, 4 de mayo de 2021

Expediente: 39251-2021-79-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución de 2 de marzo de 2021, cursante a fs. 320 y vta., pronunciada por la **Jueza Pública Civil y Comercial Segunda de Montero del departamento de Santa Cruz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Wilfredo Pérez Aliaga** en representación legal de **Edwin Carlos Soliz Mamani**, demandando la inconstitucionalidad del art. 259.2 del Código Procesal Civil (CPC) en la frase: "...En caso de la falta de pago de gastos para las fotocopias legalizadas referidas, en el plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la notificación con el auto de concesión del recurso, se aplicará su caducidad y ejecutoria de la resolución impugnada"; por ser presuntamente contraria a los arts. 115.I, 178.I y 180.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 8 de enero de 2021, cursante de fs. 307 a 310 vta., el accionante a través de su representante legal refiere que en el proceso monitorio ejecutivo seguido por Vanessa Fabiola Aguilar Lenis contra Edwin Carlos Soliz Mamani, mediante Auto Interlocutorio 403 de 15 de octubre de 2019, se declaró la caducidad del recurso de apelación, con base en el Informe de 14 de igual mes y año (fs. 105), motivo por el cual interpuso incidente de nulidad de obrados, que fue rechazado por Auto Interlocutorio 538 de 20 de diciembre del citado año, circunstancia por la que apeló dicho fallo, siendo resuelto por Auto de Vista de 30 de noviembre de 2020, confirmando la determinación recurrida, deviniendo en la ejecutoria de la Sentencia 131 de 2 de agosto de 2019 "...con el pretexto de que no se proveyó recaudos para las fotocopias legalizadas" (sic), decisión que emergió de la aplicación incorrecta del art. 259.2 del CPC, en contradicción con el principio de gratuidad que rige la administración de la justicia, que de acuerdo a la SCP 0304/2018-S4 de 27 de junio, consiste en que los recurrentes no tienen que realizar ningún pago de fotocopias para que su alzada sea remitida ante el superior en grado, ello por mandato expreso de los arts. 115, 178 y 180 de la Norma Suprema.

El principio de gratuidad alcanza a la instancia de apelación; sin embargo, el art. 259.2 del CPC, restringe el acceso a la justicia, al condicionar el derecho a la impugnación de los fallos judiciales, a la provisión de los recaudos para las fotocopias legalizadas. Ahora bien, de la diligencia de "...fs. 100..." se evidencia la notificación con treinta y dos fotocopias, que fue cancelado con el dinero que dejó el ejecutado; no obstante, se llegó a la conclusión que no se proveyó dichos recaudos, argumento imposible de contradecir, ya que el art. 259.2 del CPC, no indica cómo se tiene que proporcionar los mismos ni de qué manera el apelante puede obtener una constancia sobre su cumplimiento, lo cual le deja en indefensión y a merced de lo que digan las o los Abogados Secretarios, quienes incluso pueden negar que se cumplió con esa exigencia.

La norma refutada no solo atenta el derecho a la impugnación de las resoluciones judiciales, sino también transgrede los derechos al debido proceso, el acceso a la justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, y la "seguridad jurídica"; puesto que, se pretende ejecutar un título obtenido con dolo que afecta su derecho a la propiedad; toda vez que, la ejecutante en el proceso de referencia y su socio, fueron denunciados por la comisión del presunto delito de estafa, no obstante del rechazo de la querrela, esa determinación fue revocada.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 5 de febrero de 2021, cursante a fs. 311, se corrió en traslado la acción de control normativo, a cuyo efecto, Vanessa Fabiola Aguilar Lenis, en su calidad de demandante en el proceso



monitorio ejecutivo, mediante memorial presentado el 26 de igual mes y año (fs. 318 a 319) manifestó que: **a)** El accionante planteó la acción de inconstitucionalidad concreta para dilatar el citado proceso y evitar el pago adeudado; **b)** De acuerdo a lo previsto por el art. 81 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la acción de control normativo procede antes de la ejecutoria de la sentencia; no obstante, la presente causa ejecutiva desde octubre de 2019 tiene la calidad de fallo definitivo, advirtiéndose incluso que el incidente de nulidad que planteó el ejecutado fue rechazado y habiendo sido apelado, la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, confirmó la Resolución recurrida, fundamentando que no hubo vulneración de los derechos de la parte demandada sino dejadez; y, **c)** Por otro lado, en el "Otrosí 5to." de su escrito el impetrante, pide se notifique al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, aspecto fuera de lugar. Por lo que, solicita se rechace la acción normativa formulada.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución de 2 de marzo de 2021, cursante a fs. 320 y vta., la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda de Montero del departamento de Santa Cruz, **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: De la revisión del proceso ejecutivo monitorio se evidencia que se emitió la Sentencia 131 de 2 de agosto de 2019, que actualmente se encuentra ejecutoriada; ya que, si bien fue recurrida en apelación, empero por Auto Interlocutorio 403 de 15 de octubre de 2019, se declaró la caducidad del recurso de apelación, habiendo la parte demandada formulado incidente de nulidad que fue rechazado por Auto Interlocutorio 538 de 20 de diciembre del indicado año, por lo que dicha decisión fue impugnada, mereciendo el Auto de Vista de 30 de noviembre de 2020, que confirmó la determinación recurrida; en ese sentido, contando con una fallo ejecutoriado no corresponde promover la acción de inconstitucionalidad concreta formulada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 259.2 del CPC en la frase: "...En caso de la falta de pago de gastos para las fotocopias legalizadas referidas, en el plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la notificación con el auto de concesión del recurso, se aplicará su caducidad y ejecutoria de la resolución impugnada"; por ser presuntamente contraria a los arts. 115.I, 178.I y 180.I y II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del citado Código, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.



4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte el art. 27 del mencionado cuerpo normativo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea** en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Con relación a la oportunidad de presentar la acción de inconstitucionalidad concreta

Al respecto, el AC 0023/2019-CA de 11 de febrero, señaló que: *"El art. 73.2 del CPCo, al respecto establece que la **acción de inconstitucionalidad concreta: '...procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales'**.*

*Del artículo citado, se extrae que las normas sujetas a control constitucional a través de la acción de inconstitucionalidad concreta, son leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales, que **tienen que ser necesariamente aplicadas a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo**; es decir, aplicadas en la resolución final, o conforme al entendimiento señalado en el anterior punto, en la resolución que se vaya a pronunciar en un incidente o excepción antes de emitirse la sentencia de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa la resolución” (las negrillas nos pertenecen).*

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 259.2 del CPC en la frase: “...En caso de la falta de pago de gastos para las fotocopias legalizadas referidas, en el plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la notificación con el auto de concesión del recurso, se aplicará su caducidad y ejecutoria de la resolución impugnada”; por ser presuntamente contraria a los arts. 115.I, 178.I y 180.I y II de la CPE.

En ese mismo sentido, los arts. 73.2 y 81.I del CPCo, sobre la oportunidad del planteamiento de la acción de inconstitucionalidad concreta, establecen que podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación o jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia; en ese sentido, de los artículos mencionados se deduce que la referida acción de control normativo debe ser planteada dentro de un proceso administrativo o judicial en trámite -no concluido- y la norma cuestionada de inconstitucional tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución final a pronunciarse dentro de los indicados procesos.

Ahora bien, de los argumentos y los antecedentes que cursan en el expediente se tiene que dentro el proceso monitorio ejecutivo seguido por Vanessa Fabiola Aguilar Lenis contra el ahora accionante, se emitió el Auto Interlocutorio 403 de 15 de octubre de 2019 (fs. 241 vta.), declarando la caducidad del recurso de apelación, al incumplir con la cancelación de gastos para las fotocopias legalizadas,



circunstancia por la que no se remitió al Tribunal de alzada el mecanismo de impugnación formulado, determinándose la ejecutoria de la Sentencia 131 de 2 de agosto de 2019, decisión contra la cual presentó incidente de nulidad de obrados, siendo resuelta por Auto Interlocutorio 538 de 20 de diciembre de igual año (fs. 249 a 250 vta.), rechazando el mismo, fallo que también fue recurrido en apelación ante la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que por Auto de Vista de 2 de septiembre de 2020 (fs. 270 a 274 vta.), conminó a la Jueza de la causa remita el cuadernillo de apelación en el plazo de cuarenta y ocho horas, además de llamarle la atención por su actuación. Posteriormente la nombrada Sala por Auto de Vista de 30 de noviembre del mismo año (fs. 286 a 289), resolvió el recurso de apelación, confirmando el Auto Interlocutorio 538, con el fundamento que el ahora accionante cuestionó el precitado Auto Interlocutorio a través del incidente de nulidad, cuando correspondía impugnarlo por la vía del recurso.

De lo referido, se constata que la solicitud para promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta, resulta ser extemporánea, por cuanto el accionante pretende se efectúe el test de control de constitucionalidad, después de haberse pronunciado el Auto de Vista de 30 de noviembre de 2020, que resolvió el incidente de nulidad que presentó; advirtiéndose que no existe ninguna resolución pendiente donde deba aplicarse la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 259.2 del CPC, cuya constitucionalidad se cuestiona; es decir, el impetrante a tiempo de formular la acción de control normativo no observó la previsión contenida en el art. 73.2 del CPCo, que claramente establece que la acción de inconstitucionalidad concreta debe ser planteada dentro de un proceso administrativo o judicial en trámite -no concluido- y la norma cuestionada de inconstitucional tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución final a pronunciarse dentro de los aludidos procesos, lo que no ocurre en el caso en revisión, ya que no se tiene una resolución futura que dependa de la constitucionalidad de la norma ahora impugnada y tampoco se acreditó que en ejecución del fallo del proceso principal, aquella norma vaya a ser aplicada.

En definitiva, como se tiene señalado, el accionante presentó esta acción normativa después que fue resuelto el incidente de nulidad, consiguientemente, no existe ninguna resolución pendiente en la que deba aplicarse la norma cuestionada de constitucionalidad o inconstitucionalidad, resultando extemporánea la solicitud para promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta. Consecuentemente, corresponde aplicar al caso la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. b) del CPCo, tal cual se dejó expresó en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 2 de marzo de 2021, cursante a fs. 320 y vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda de Montero del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Wilfredo Pérez Aliaga en representación legal de Edwin Carlos Soliz Mamani.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0149/2021-CA (viene de la pág. 6)

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0150/2021-CA

Sucre, 5 de mayo de 2021

Expediente: 39250-2021-79-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución Ministerial (RM) 80/2021 de 12 de abril, cursante de fs. 4 a 7, pronunciada por el **Ministro de Minería y Metalurgia**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Lolin Choque Veliz**, demandando la inconstitucionalidad del art. 9 incs. a), b), h) y s) del Reglamento Interno de Personal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), aprobado por Resolución Administrativa (RA) AJAM/DJU/AL/RES/ADM/INT/39/2015 de 15 de septiembre, relacionado con el art. 8 incs. a) y b) del Estatuto del Funcionario Público (EFP) -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, por ser presuntamente contrario al art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 30 de marzo de 2021, cursante de fs. 13 a 19 vta., el accionante manifiesta que, se sigue en su contra un proceso administrativo disciplinario que se encuentra en etapa de recurso jerárquico en el que se dispuso la remisión de obrados, en el cual formuló esta acción normativa alegando que la disposición ahora cuestionada no contiene una descripción de conductas que puedan ser susceptibles de sanción disciplinaria, pues no puede conceptuarse como falta o delito una conducta si la ley no la describe de manera taxativa, por lo que como norma sancionatoria no cumplen con el debido proceso, en sus vertientes legalidad y taxatividad consagrados en el arts. 115 de la Ley Fundamental.

El Reglamento Interno de Personal de la AJAM, prevé conductas sancionables y el límite de sus sanciones en sus arts. 42 al 44; no obstante, en este caso se le pretende imponer una multa del 20% de su salario en aplicación del artículo cuestionado, sin que éste se encuentre dentro del régimen disciplinario, pretendiendo que esa norma general sea aplicada como disciplinaria, pues su contenido -del art. 9 del citado Reglamento-, es ininteligible, "...resultando proclive a que la Autoridad Sumariante y la Jerárquica, conformen arbitrariamente un tipo sancionatorio que no está expresamente dispuesto en el propio Reglamento para adecuarlo a la conducta del sujeto eventualmente procesado, vulnerando el principio rector de la aplicación de las sanciones del nullum crimen, sine poena, sine lege, aun sean estas disciplinarias" (sic).

Como medida cautelar solicitó la suspensión del plazo procesal para la emisión de la Resolución Jerárquica dentro del proceso seguido en su contra, debido a que mientras se resuelve su recurso jerárquico planteado también corre el plazo de esta acción normativa, siendo definitivamente incompatibles.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 31 de marzo de 2021, el memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta fue corrida en traslado a Álvaro Ronald Herbas Huayllas y a la Directora Ejecutiva de la AJAM (fs. 11), siendo notificados el 6 y 7 de abril de igual año (fs. 8 y 9); sin embargo, no presentaron informe alguno.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución Ministerial (RM) 80/2021 de 12 de abril, cursante de fs. 4 a 7, el Ministro de Minería y Metalurgia **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Lolin Choque Veliz, fundamentando que: **a)** Dentro del proceso disciplinario seguido contra el accionante se determinó su responsabilidad, disponiendo como sanción el descuento del 20% de su salario por la contravención al art. 9 incs. a), b), h) y s) del Reglamento Interno de Personal de la AJAM, así como de la contravención de los arts. 1 incs. b) y h) del EFP; 27 y 28 de la Ley de



Administración y Control Gubernamental -Ley 1178 de 20 de julio de 1990-; **b)** La acción normativa fue presentada sin observar el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), pues se limitó a señalar que la norma cuestionada no contendría una descripción de conductas que puedan ser susceptibles de sanción, lo que sería contrario a los estándares de taxatividad y legalidad; empero, sin efectuar una debida fundamentación jurídico-constitucional que exponga de manera correcta la forma en que se hubieran lesionado los derechos y garantías constitucionales, no resultando suficiente la mera identificación de la norma constitucional que estaría siendo infringida, sino siendo necesario también que el ahora accionante justifique en qué medida la decisión a ser adoptada depende de la constitucionalidad o no de la disposición ahora impugnada; **c)** El citado Reglamento se encuentra en el marco del ordenamiento jurídico que regula el régimen interno de las relaciones laborales entre la AJAM y los servidores públicos; por lo que, la autoridad competente tiene amplias facultades de imponer sanciones cuando evidencia que la acción u omisión de un servidos publico haya contravenido el ordenamiento jurídico vigente, entre ellas el mencionado Reglamento; y, **d)** El tipo de sanción aplicado por la autoridad sumariante encuentra su respaldo en lo dispuesto por los arts. 29 de la Ley 1178 y 21 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 9 incs. a), b), h) y s) del Reglamento Interno de Personal de la AJAM, aprobado por RA AJAM/DJU/AL/RES/ADM/INT/39/2015, relacionado con el art. 8 incs. a) y b) del EFP, por ser presuntamente contrario al art. 115.II de la CPE.

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 196.I de la Ley Fundamental, dispone que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales”.

En ese sentido, el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

Por otra parte, el art. 81.I del citado Código, prevé que: “La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia”

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, que dispone que:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.



II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos corresponden).

Igualmente, el art. 27.II del CPCo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son agregadas).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, aplicable a la acción de inconstitucionalidad concreta determinó que: “...*La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada*” (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: “...*la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*” (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 9 incs. a), b), h) y s) del Reglamento Interno de Personal de la AJAM, relacionado con el art. 8 incs. a) y b) del EFP, por ser presuntamente contrario al art. 115.II de la CPE, argumentando que la norma ahora cuestionada no contiene una descripción de conductas que puedan ser susceptibles de sanción disciplinaria, pues no puede conceptuarse como falta o delito una conducta si la ley no la describe de manera taxativa, por lo que incumplen con el debido proceso, en sus vertientes de legalidad y taxatividad, pretendiendo imponerle una multa del 20% de su salario, sin que la disposición impugnada se encuentre dentro del régimen disciplinario.



De acuerdo a lo dispuesto por el art. 196.I de la Norma Suprema, este Tribunal ejercerá el control de constitucionalidad, atribución consistente en una verificación del texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se considerarán contrarios, la cual está dirigida a depurar del ordenamiento jurídico del Estado, cuando de dicho análisis se establezca la existencia de contradicción de la norma cuestionada con los referidos preceptos, labor que necesariamente debe contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional.

De la lectura de la demanda constitucional se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber sido interpuesta dentro de la tramitación de un proceso administrativo disciplinario, en el cual ya se emitió Resolución de Recurso Jerárquico 79/2021 de 7 de abril (fs. 48 a 61), en el cual además se identificó de manera concreta la norma ahora cuestionada así como la disposición constitucional presuntamente infringida, al señalar que dirige esta acción de control normativo contra el art. 9 incs. a), b), h) y s) del Reglamento Interno de Personal de la AJAM, relacionado con el art. 8 incs. a) y b) del EFP, por ser presuntamente contrario al art. 115.II de la Ley Fundamental. No obstante, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta formulada carece de la debida fundamentación jurídico-constitucional y motivación requerida por el Fundamento Jurídico II.3. de este Auto Constitucional, debido a que la parte accionante no realizó la correspondiente contrastación de la disposición ahora cuestionada con el artículo constitucional señalado, limitándose a indicar que el artículo impugnado no prevé sanciones y que por lo tanto no debería ser aplicado para disponer el descuento del 20% de su salario; por otro lado, tampoco tomó en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una determinada disposición legal, además de identificar la norma cuestionada y los preceptos constitucionales que se consideran contrapuestos, resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara, detallada, pormenorizada y puntual los razonamientos por los cuales se considera que un artículo cuestionado contradice a la Ley Fundamental, omisión en la que incurrió el accionante. En tal sentido, se advierte que la demanda carece de una exposición de causalidad precisa entre la disposición cuya inconstitucionalidad se pretende y los artículos indicados como transgredidos, que generen duda razonable y justifique promover esta acción normativa.

Por otro lado, el solicitante tampoco justificó de qué forma la disposición cuestionada sería aplicada en la resolución final de su caso, únicamente manifestó que en aplicación de dicha norma se pretende imponer una multa del 20% de su salario, sin establecer de qué modo el fallo a pronunciarse dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición cuestionada, extremos que denotan el incumplimiento de los requisitos para promover la misma; por lo que, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional contenida en los Fundamentos Jurídicos precedentes, no es posible la admisión de esta acción de inconstitucionalidad concreta, por carecer de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar efectuada por el accionante, es preciso señalar que, no corresponde realizar el análisis de dicha solicitud, debido a que la pretensión principal incurre en la causal de rechazo establecida en el citado art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1° RATIFICAR la Resolución Ministerial 80/2021 de 12 de abril, cursante de fs. 4 a 7 pronunciada por el Ministro de Minería y Metalurgia; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Lolín Choque Veliz; y,

CORRESPONDE AL AC 0150/2021-CA (viene de la pág. 6)

2° NO HA LUGAR la solicitud de medida cautelar impetrada.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0151/2021-CA****Sucre, 5 de mayo de 2021****Expediente: 39296-2021-79-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0010/2021 de 23 de abril, cursante de fs. 25 a 35, pronunciada por **Katia Mariana Rivera Gonzales, Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que resolvió **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Project Concern International**, representada legalmente por **Willams Wilfredo Arispe Gonzales**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 180, 178 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); y, 8, 9 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 16 de abril de 2021, cursante de fs. 1 a 11 vta., Project Concern International a través de su representante legal, a tiempo de formular alegatos al recurso jerárquico interpuesto por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0228 de 15 de marzo de 2021, emitido en alzada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz; en el OTROSI 1º de dicho memorial (fs. 6), solicitó promover la acción de inconstitucionalidad concreta, contra el art. 4 del DS 27874, refiriendo que pretende ser aplicado con preferencia al Código Tributario Boliviano -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-, vulnerando el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica, establecidos en los arts. 115, 117, 178 y 410 de la CPE concordante con los arts. 8, 9 y 26 de la CADH; por cuanto la mencionada autoridad administrativa a través de la citada Resolución de alzada confirmó la Resolución Administrativa (RA) AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-204-2020 de 18 de noviembre, emitida por el Gerente Regional La Paz de la ANB manteniendo subsistente la improcedencia de la oposición de prescripción de la facultad de ejecución tributaria respecto a la Declaración Única de Importación (DUI) (IMI 4) 2011/201/C-13944 de 20 de junio de 2011, aplicando en forma preferente una norma inferior respecto de una norma superior, como ocurre con el art. 4 del DS 27874, contrariando con ello lo dispuesto por el art. 108.I.6 del CTB, lo cual afectará la decisión final del recurso jerárquico.

Denuncia la vulneración del **derecho al debido proceso** previsto en el art. 180.I de la CPE, toda vez que en el proceso administrativo, la determinación de una responsabilidad administrativa o la definición de un derecho u obligación, solamente puede ser válida cuando en la sustanciación del proceso se observe, resguarde y proteja los derechos y libertades de las personas, considerando que el art. 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas -DS 25870 de 11 de agosto de 2000- establece que: "La obligación tributaria aduanera se origina al producirse los hechos generadores de tributos a que se refiere el Artículo 8 de la Ley, perfeccionándose éstos con la aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera"; la cual se consolida en sujeción al art. 113 del mismo Decreto Supremo, que establece: "La declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa asignación del número de trámite con la fecha correspondiente, proceda a la validación a través del sistema informático aduanero o por medios manuales".

Refiere que la vulneración del debido proceso se verifica en el hecho que la Administración Tributaria, no solo obvió la facultad de aplicar la acción determinativa del tributo aduanero en sujeción al art. 93.I.2 del CTB, sino que por efecto del art. 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que prescribe: "...la liquidación de los tributos aduaneros que realice el Despachante de Aduana o la autoliquidación efectuada por el consignante o exportador - en presente caso la **DUI (IMI 4)**



2011/201/C-13944 de 20 de junio de 2011, debió estar sujeta a la revisión a posteriori de la Aduana Nacional'..." (sic); por ende, primero se debió establecer la deuda tributaria para luego confrontar el resultado de dicha determinación con la exención tributaria invocada al amparo del Convenio de Cooperación Técnica entre Bolivia y Estados Unidos de Norte América, dando oportunidad de refutar el valor de la base imponible cero del tributo declarado y liquidado en el Rubro 47, que no fue impugnado por la Administración Aduanera; por lo que, una vez notificado el 20 de junio de 2011 con la citada DUI (IMI 4) 2011/201/C-13944 -conforme al art. 108 del CTB- ese documento se constituye en el título necesario para la ejecución tributaria, y desde esa fecha inició el cómputo del plazo de prescripción del derecho a la ejecución tributaria, empero la Administración Tributaria, abusivamente emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-752/2020 de 27 de octubre, notificando el 11 de noviembre de igual año, a nueve años después de la fecha de emisión de la DUI antes señalada, el cual sin justificativo ni respaldo técnico establece una suma líquida y exigible al señalar de forma maliciosa, "...Encontrándose firme y constituido en Título de Ejecución Tributaria **la DECLARACION JURADA DUI 2009/201/C-1618, por la suma líquida y exigible de UFV's 121,756...**" (sic).

Asimismo, denuncia la vulneración del **principio de jerarquía normativa** consagrada en los arts. 410.I y II de la CPE y 5 del CTB, toda vez que por efecto del art. 108.I.6 del indicado Código, la DUI (IMI 4) 2011/201/C-13944, aparte que no consignaba deuda tributaria alguna al momento de su declaración, recepción y verificación por parte de la Administración Tributaria, tiene la calidad de título de ejecución tributaria al ser una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, por otra parte, el mismo art. 108.I del nombrado Código señala que la ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de dicho título de ejecución tributaria, debiendo quedar claro que un "proveído" no es título de ejecución tributaria de acuerdo a la citada norma; porque el art. 8 de la Ley General de Aduanas (LGA) prevé que el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se perfecciona en el momento en que se produce la aceptación de la declaración de mercancías por la Aduana, en este caso la precitada DUI; lo cual concuerda con lo dispuesto en el art. 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que establece que la obligación aduanera se perfecciona con la aceptación de la declaración de mercancías por la Administración Aduanera, es más el art. 113 del citado Reglamento prevé que la declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera -previa validación por el sistema informático aduanero o por medios manuales- asigne el número de trámite y fecha correspondiente; en ese sentido, la citada DUI fue sometida al sistema de validación de la Administración Aduanera dando paso a su aceptación y por ende al perfeccionamiento de la obligación tributaria aduanera, que en el caso se configura en la inexistencia de la deuda, por causa de la exención tributaria invocada en el Rubro 47, con valor cero, elementos de validación y notificación que fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico Aduanero y el sello de la Gerencia Regional La Paz de la ANB de 20 de junio de 2011.

En contrasentido a lo referido la Administración Aduanera, después de más de nueve años de haberse notificado y validado la declaración jurada DUI (IMI 4) 2011/201/C-13944 emitió y notificó el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-752/2020, en forma injustificada, inventando una supuesta deuda tributaria sin que exista un debido proceso con relación a la precitada DUI, además de no contarse con el respaldo técnico sobre la determinación de su cuantía, al amparo de lo dispuesto en el art. 4 del DS 27874 que señala que la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTB procede al tercer día siguiente de la notificación con el título de ejecución tributaria, acto que es inimpugnable de acuerdo a las normas vigentes, por lo que la pretendida ejecutabilidad, no puede aplicarse como un título de ejecución tributaria sobreponiendo a lo dispuesto en el art. 6 del CTB, ya que por las características de los títulos emergentes de las declaraciones juradas de los sujetos pasivos, conforme los arts. 8 de la LGA; y, 6 y 113 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, tienen condiciones específicas que determinan el momento de la ejecutabilidad, más aún cuando un "proveído" no es legalmente un título de ejecución según el art. 108.I.6 del CTB. De lo contrario, la aplicación del art. 4 del citado Decreto Supremo para la ejecutabilidad de los títulos de ejecución tributaria, señalado en la indicada norma tributaria, permitiría la generación de actos administrativos de alcance particular arbitrarios al margen del debido proceso, la seguridad jurídica



y la jerarquía normativa por parte de la Administración Aduanera, que en el caso lo realiza después de nueve años de haberse generado el título de ejecución tributaria, además de no impugnar la base imponible del arancel a pagar de cero en el Rubro 47 de la citada DUI, por lo que la norma impugnada, que es de rango inferior se contrapone a lo dispuesto en el art. 108.I del CTB referido al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el título de ejecución tributaria.

Finalmente, alega que se vulnera el **principio de seguridad jurídica** previsto en el art. 178.I de la CPE, porque sería inadmisibles que la prescripción de las acciones de la Administración Aduanera para imponer sanciones administrativas, que de acuerdo al art. 59.I.3 del CTB, se fundamenta en razones de seguridad jurídica y no de justicia; habida cuenta que, si fuera por motivos de justicia se mantendría indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones tributarias, empero la prescripción es un instituto jurídico que se instaura en la seguridad jurídica y no en la equidad ni en la justicia, por ello es de orden social y de seguridad jurídica que se invoca para consolidar situaciones jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho o la extinción de una facultad para el ejercicio de la ejecución tributaria en un plazo determinado.

En ese contexto, los títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados en el art. 108.I del CTB, que dispone que la ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos de ejecución como ser la DUI (IMI 4) 2011/201/C-13944 presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, la cual fue notificada el 20 de junio de 2011 en sujeción a la validez de las notificaciones electrónicas previsto en el art. 83 Bis del citado Código, por lo que la diligencia con la indicada DUI en calidad de ejecución tributaria ya se encuentra establecida en el art. 108 del precitado cuerpo normativo a efectos de la activación del ejercicio de la facultad de ejecución tributaria, por lo que esa prescripción normativa tiene prelación y aplicación preferente de acuerdo al art. 5 del mismo Código correspondiendo observar el Código Tributario Boliviano frente a normas infra legales como el art. 4 del DS 27874, porque el art. 108 del citado Código no otorga la calidad de títulos de ejecución tributaria a las “notas” de requerimiento de pago peor aún a los “proveídos” de ejecución tributaria como se pretende en la norma impugnada por la Administración Aduanera avalada por la instancia de alzada, toda vez que la nombrada DUI como declaración jurada consignó mercancía ingresada como exenta del pago de tributos, por lo que se declaró una base imponible con valor cero por tratarse de mercancía exenta del pago de tributos aduaneros por Convenio de Cooperación Técnica entre Bolivia y Estados Unidos de Norte América, siguiendo la línea establecida en el Auto Supremo 185/2016 de 21 de abril del Tribunal Supremo de Justicia, además de ser un abuso que después de haber transcurrido más de nueve años se pretenda una deuda que dejó de existir, vulnerando el art. 94.II del CTB.

I.2. Respuesta a la acción

La AGIT, por decreto de 19 de abril de 2021, cursante a fs. 12, ordenó se corra en traslado la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Project Concern International a la Gerencia Regional La Paz de la ANB, habiéndosele notificado el mismo día (fs. 13). En cuyo mérito, la precitada Gerencia Regional, mediante memorial presentado el 22 del indicado mes y año, cursante de fs. 16 a 22 vta., respondió la presente acción normativa solicitando se rechace, con base a los siguientes fundamentos: **a)** El 20 de junio de 2011, la Agencia Despachante de Aduana “CIDEPA” Limitada (Ltda.), por cuenta de su comitente Project Concern International, registró y validó la DUI (IMI 4) 2011/201/C-13944 para la importación de la mercadería, bajo exención tributaria, circunstancia por la que, al no estar regularizado dentro del plazo previsto en el art. 131 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la Administración Aduanera emitió la nota de requerimiento de pago AN-GRLGR-LAPLI-C-6090-2018 de 15 de septiembre, impetrando a la citada Agencia Despachante y a su comitente procedan al pago de la deuda tributaria de UFVs94,07.- (noventa y cuatro Unidades de Fomento a la Vivienda) que debían ser cancelados al tercer día de su notificación; **b)** Mediante memoriales presentados el 19 y 20 de diciembre de 2018, la Agencia Despachante de Aduana “CIDEPA” Ltda., y Project Concern International se opusieron a la nota de requerimiento de pago, señalando que la citada DUI goza de exención tributaria y que la misma estaría prescrita, por ello mediante RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-360-2019 de 26 de febrero, se declaró improbadada la oposición por prescripción y la liberación por exención de la deuda tributaria establecida en la nota



de requerimiento de pago; **c)** Contra esa Resolución los nombrados administrados interpusieron recurso de alzada que fue resulta por la ARIT La Paz mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0733/2019 de 1 de julio, anulando la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-360/2019, ordenando emitir nuevo acto administrativo debidamente fundamentado, fallo que fue confirmado a través de Resolución AGIT-RJ 987/2019 de 27 de septiembre de recurso jerárquico; **d)** En cumplimiento a la Resolución ARIT-LPZ/RA 0733/2019 se emitió la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-2024-2019 de 22 de noviembre, que declaró improcedente la causal de exención de pago respecto a la DUI (IMI 4) 2011/201/C-13944 considerando que no existe Resolución de exención de tributos, además de declarar improcedente la oposición por prescripción y mantener la facultad de la acción de la Administración Tributaria, fallo que fue notificado a las partes el 31 de diciembre de 2019, siendo también objeto de impugnación resuelta mediante Resolución AGIT-RJ 1399/2020 de 15 de octubre, confirmando la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-2024-2019; **e)** En ese orden se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-752/2020 contra Project Concern International y "CIDEPA" Ltda., oportunidad en que esa entidad presentó oposición que fue resulta por RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-204-2020 de 18 de noviembre, declarando improcedente la oposición por prescripción a la facultad de la Administración Tributaria para ejecutar la deuda tributaria auto determinada en virtud a la DUI (IMI 4) 2011/201/C-13944, demostrando con ello que la Administración Tributaria realizó todas las diligencias para el cobro de la deuda tributaria, además de declararse improcedente la extinción de la misma; dicha Resolución también fue impugnada, por lo que la ARIT La Paz, mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0228/2021 de 15 de marzo, confirmó la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-204-2020; **f)** Respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, si bien el accionante señaló que el art. 4 del DS 27874, es contraria a las normas constitucionales y convencionales, empero no realizó la fundamentación del por qué existe inconstitucionalidad en el fondo, solo se limitó a señalar que se vulnera el debido proceso debido a que la Administración Aduanera obvió el ejercicio de su facultad de aplicar primeramente la acción determinativa, lo cual no constituye fundamento para sostener que la norma impugnada sea inconstitucional, toda vez que ese precepto normativo no tiene relación con el proceso de determinación del tributo, más bien pretende ingresar al fondo del proceso en el que se sustancia el recurso jerárquico, procurando incorporar situaciones de hecho que no corresponden ser tramitados en la acción de inconstitucionalidad concreta que es de puro derecho; **g)** Se incumple con el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), pues en ningún momento el accionante fundamenta cuáles son los motivos que les llevan a considerar que la norma cuestionada sea contraria a la Constitución Política del Estado, más al contrario realiza una fundamentación de hechos pretendiendo ingresar al proceso administrativo; **h)** Con relación a la vulneración del principio de jerarquía normativa, solamente se limitó a copiar el texto del art. 410 de la CPE y 5 del CTB, sin ofrecer una fundamentación del por qué considera que se infringió ese principio, aclarando que la ANB no inventa deudas tributarias, más bien actúa conforme la normativa, por ello acogió al despacho inmediato de la mercancía sin el cobro de tributos; sin embargo, no se regularizó el mismo encontrándose a la fecha inconcluso en razón de que no presentó la resolución de exención tributaria; **i)** Respecto a la cuantía de la deuda, el accionante desconoce que una DUI, es una declaración jurada conforme al art. 78 del CTB, que establece que estos son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria sobre la norma, medios, plazos y lugares establecidos, presumiéndose que es fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes la suscriben, por consiguiente, contienen datos que fueron declarados por el accionante como la liquidación de impuestos del Gravamen Arancelario (GA) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) montos que no fueron plasmados por la Administración Aduanera sino por el propio accionante; **j)** De acuerdo al art. 93 del CTB hay tres formas de determinación de la deuda tributaria, la primera realizada por el sujeto pasivo o tercero responsable a través de la DUI; la segunda es la realizada por La Administración Tributaria de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, y la tercera es la mixta cuando el sujeto pasivo o el tercero responsable aportan los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar, además de ello, el art. 94.II de citado Código establece que: "La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la



Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial”, por lo que la deuda tributaria auto determinada en la DUI (IMI 4) 2011/201/C-13944 puede ser objeto de ejecución sin una determinación efectuada por la Administración Aduanera; **k)** Es completamente erróneo que la Administración Aduanera considere al proveído como un título de ejecución tributaria, cuando las mismas se encuentran enumeradas en el art. 108 del CTB, siendo una afirmación totalmente alejada de la verdad fáctica de parte del accionante; **l)** El art. 4 del DS 27874 que reglamenta el Código Tributario Boliviano, establece que la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTB procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que da inicio a la ejecución tributaria conforme al art. 60.I del citado Código, por lo que la Administración Tributaria por principio de legalidad debe aplicar las citadas disposiciones, de modo que la norma cuestionada no se contrapona al art. 108.I del CTB respecto al momento de la ejecución tributaria; **m)** Con relación a la supuesta vulneración del principio de seguridad jurídica, tampoco el accionante desarrolló argumentos del por qué considera que la norma impugnada vulnera dicho principio constitucional, limitándose a indicar que los títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados en el art. 108 del CTB y que el art. 4 del DS 27874 iría en contra del referido artículo, además que la acción de inconstitucionalidad concreta tiene por objeto someter la norma impugnada con los preceptos constitucionales y no así con los preceptos del Código Tributario Boliviano, luego afirmó que las notas y proveídos de acuerdo al art. 108 del CTB no tienen la calidad de títulos de ejecución tributaria y que la norma impugnada estaría dando esa calidad, empero de su texto no se otorga esa calidad a los proveídos, de lo contrario sería una modificación al mencionado precepto legal; y, **n)** Tampoco expresó y justificó en qué medida la decisión que deba adoptar el juez o la autoridad administrativa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, por lo que al incumplir requisitos de admisibilidad corresponde disponer su rechazo.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Katia Mariana Rivera Gonzales, Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, mediante Resolución AGIT-RAIC/0010/2021 de 23 de abril, cursante de fs. 25 a 35, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por Project Concern International, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Se extraña una argumentación jurídico-constitucional acorde a la petición formulada, por cuanto se omitió precisar los elementos contenidos en la norma jurídica cuestionada que se busca someter al control de constitucionalidad por estar en contradicción con los preceptos constitucionales citados como infringidos, entre ellos los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 24, 26, 108, 110, 115, 116, 117, 122, 178, 180, y 410.II de la CPE; 8, 9 y 26 de la CADH; y, 7 de la DUDH implicando que no se evidenció la contraposición del art. 4 del DS 27874 con el art. 108.I del CTB, hallándose dentro de los márgenes del principio de jerarquía normativa, lo que evidencia que no existe duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada; **2)** La acción de inconstitucionalidad concreta soslaya la formulación de enunciados legales específicos que estén en contradicción con las normas constitucionales, relegándose a citar las normas constitucionales de manera general con ausencia de fundamentos jurídicos-constitucionales que permitan ingresar al análisis de fondo conforme la exigencia de la SCP 0024/2016 de 17 de febrero, consecuentemente la norma impugnada no conlleva en sí mismo una contradicción con los preceptos constitucionales acusados de infringidos; **3)** La naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta se encuentra previsto en el art. 72 de la “Ley 027” y no se constituye en la vía para restituir derechos y garantías constitucionales, lineamiento contenido en el AC 0411/2014-CA de 18 de noviembre; y, **4)** Tampoco se justificó la relevancia de la norma impugnada, es decir, en qué medida la decisión que deba adoptar la AGIT depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que se invocó, en ese sentido no se ha demostrado duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad del art. 4 del DS 27874.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos



Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 180, 178 y 410 de la CPE; 7 de la DUDH; y, 8, 9 y 26 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, manda que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción normativa, el art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 de la misma norma constitucional, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el art. 79 del citado Código, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a los requisitos que se deben observar, el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener: "En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27.II del citado Código, ordena que:

"La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto, la SC 0022/2006 de 18 de abril precisó que: "...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el párrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato 'Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes,



cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado” [las negrillas son nuestras (criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril)].

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: “El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto.** En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía**” [las negrillas y subrayado nos corresponden (razonamiento reiterado por el AC 0011/2017-CA de 13 de enero)]

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Sobre el particular, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiere duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).**

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...**” (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: “...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la**



disposición legal impugnada” (énfasis y subrayado agregado); señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril que: “...***la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso***” (resaltado añadido).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, se demanda la inconstitucionalidad del 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 180, 178 y 410 de la CPE; 7 de la DUDH; y, 8, 9 y 26 de la CADH.

Al respecto, el art. 196.I de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado.

Bajo ese marco, de la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple con lo previsto por el art. 81.I del CPCo., al haber sido formulado a momento de presentar alegatos dentro de un proceso administrativo tributario en fase de ejecución tributaria, en el cual la parte accionante interpuso recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución, los argumentos que se exponen en la demanda se encuentran relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad como tal, por cuanto se denuncia que el precepto impugnado supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que en el proceso administrativo citado, pese a ser una disposición de menor jerarquía art. 4 del DS 27874 fue aplicado preferentemente, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.I del CTB, en lo que refiere al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el título de ejecución tributaria, puesto que por efecto legal del mencionado artículo en su numeral 6, la DUI (IMI 4) 2011/201/C-13944, no obstante que no consigna deuda tributaria alguna, tendría la calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada, por lo tanto un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, y los efectos del cómputo del plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria solicitada en el proceso administrativo; lo cual no fue considerado por la Administración Tributaria Aduanera, por ello de forma discrecional emitió el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-LAPLI-SET-PIET-752/2020, pese haber transcurrido nueve años desde la expedición de la nombrada DUI, determinando una suma líquida y exigible sin justificación ni sustento técnico que lo respalde.

En consecuencia, los extremos descritos denotan que la demanda de inconstitucionalidad trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones infra-constitucionales, pues la pretensión jurídica de la parte accionante se traduce en que mediante la presente acción de inconstitucionalidad se efectuó una interpretación sobre qué documentos se constituyen en títulos de ejecución tributaria emergente de la aplicación del precepto impugnado, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante esta acción de inconstitucionalidad, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Por otra parte, se concluye que la demanda de la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, toda vez que, por una parte de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.4 de este fallo, si bien se identificó con precisión el artículo impugnado así como los preceptos constitucionales a los cuales considera serían contrarios; no obstante, la parte accionante omitió realizar la correspondiente contrastación de la norma cuya inconstitucionalidad pretende con cada uno de los preceptos constitucionales identificados, por cuanto no llegó a explicar cómo se produciría la presunta contradicción que acusa. Asimismo, si bien



indica que la aplicación preferente del precepto observado afectará a la decisión final del recurso jerárquico que interpuso, no justifica en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad consultante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada. Argumentos que son insuficientes para generar una duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad demandada.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que la acción de inconstitucionalidad concreta incurre en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, al carecer la presente acción de control normativo de fundamentos jurídico-constitucionales, que generen una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, conforme se señaló en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4, al confundir la parte accionante el control normativo -que hace a la naturaleza y alcance de esta acción- con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0010/2021 de 23 de abril, cursante de fs. 25 a 35, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por Project Concern International.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0152/2021-CA****Sucre, 5 de mayo de 2021****Expediente: 39297-2021-79-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución de AGIT-RAIC/0012/2021 de 23 de abril, cursante de fs. 25 a 35, pronunciada por el **Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela representante legal de Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda.**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Reglamento del Código Tributario -Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004-; por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 24, 26, 108, 110, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8, 9 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial de "29" de abril de 2021, cursante de fs. 1 a 11 vta., la accionante alega que la vulneración al debido proceso se verifica en el hecho de que la Administración Tributaria Aduanera, no solamente omitió el ejercicio de su facultad de aplicar la acción determinativa del título aduanero en sujeción a lo dispuesto por el art. 93.2 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2494 de 2 de agosto de 2003-; toda vez que, por efecto del art. 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas -DS 25870 de 11 de agosto de 2000-, la liquidación de los tributos aduaneros que realice el Despachante de Aduana o la autoliquidación efectuada por el consignante o exportador, en el caso, la Declaración Única de Importación (DUI) IMI 4 2009/201/C-2461 de 25 de febrero de 2009, debió estar sujeta a la revisión a posteriori por la Aduana Nacional, de esa manera establecer como primera medida la existencia de una deuda tributaria y después confrontar ese resultado con la exención tributaria que solicitaron, el cual se respaldó en el Convenio de cooperación técnica entre Bolivia y los Estados Unidos de Norte América, y el Auto Supremo 185/2016 de 21 de abril, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, que considera vinculante a su proceso, sobre la mercancía declarada en la DUI (IMI 4) 2009/201/C-2461 referida, ello para "...dar oportunidad a refutar con argumentos el valor de la base imponible cero del tributo declarado y liquidado en el Rubro 47, que la propia Administración Tributaria no impugnó ni realizó en tiempo hábil y oportuno dentro el plazo legal luego de la notificación al amparo de lo dispuesto en el Artículo 83 Bis del Código Tributario, o en su caso justificar técnicamente el monto del pago del tributo omitido y su multa..." (sic); por otra parte, en lo que respecta a la notificación con la DUI (IMI 4) 2009/201/C-2461, a efecto de lo dispuesto por el art. 108 del CTB, dicho documento se constituye en un título ejecutable; en su caso la referida DUI (IMI 4) 2009/201/C-2461, a efecto de lo dispuesto por el art. 108 del mismo cuerpo legal, se constituye en el título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria una vez notificada con la misma, en su caso el hecho acaeció el 25 de febrero de 2009, antecedente en el que se sustentó para solicitar la prescripción sobre la ejecución del tributo; empero, la Administración Tributaria Aduanera, de manera antojadiza, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) AN-GRLGR-SET-PIET-751/2020 de 27 de octubre, actuado que fue notificado el "9 de octubre de 2020" (sic), transcurriendo 11 años de emitida la DUI (IMI 4) 2009/201/C-2461, que sin ninguna justificación ni respaldo técnico estableció una suma líquida y exigible, en la suma de UFVs451,361 (cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y uno Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalente a Bs1 064 742.- (un millón sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos bolivianos), monto actualizado al 27 de octubre de 2020.

Sostiene que, por efecto del art. 108.I.6 del CTB, la DUI (IMI 4) 2009/201/C-2461, tiene la calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, en cambio el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria no es título de



ejecución tributaria. De acuerdo al art. 8 de la Ley General de Aduanas (LGA) -Ley 1990 de 28 de julio de 1999-, el hecho generador de la obligación aduanera se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana respecto de la Declaración de Mercancías, como es la DUI (IMI 4) 2009/201/C-2461. En ese sentido, de acuerdo al art. 6 del DS 25870, la obligación aduanera se consolida con la aceptación de la Declaración Única de Mercancías por parte de la Aduana Nacional; asimismo, el art. 113 del mismo Decreto Supremo, señala que la declaración de mercancías se entenderá admitida cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático o por medios manuales, asigne el número de trámite y la fecha respectiva, en este caso la DUI (IMI 4) 2009/201/C-2461, fue sometida al sistema de validación, siendo aceptada por la administración aduanera, por consiguiente el perfeccionamiento de la obligación aduanera, que para el presente caso se configura en la no existencia de deuda por causa de la exención tributaria en el Rubro 47 con valor cero. Dichos elementos de validación y notificación, fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico aduanero el 25 de febrero de 2009; no obstante, la administración aduanera, después de 11 años de haber notificado y validado la DUI (IMI 4) 2009/201/C-2641, emitió el PIET AN-GRLGR-SET-PIET-751/2020, inventando una supuesta deuda tributaria, sin un debido proceso de la DUI (IMI 4) 2009/201/C-2641, pues injustificadamente y sin respaldo técnico, amparándose en el contenido del art. 4 del DS 27874, indica que la fuerza ejecutiva de los títulos listados en el art. 108.I del CTB, procede al tercero día siguiente a la notificación, acto que es inimpugnable. En ese comprendido, la pretendida ejecución emergente del art. 4 del DS 27874, no es posible su aplicación como un título de ejecución tributaria, sobreponiéndose a lo dispuesto por el art. 108.I.6 de la citada norma tributaria, ya que por las características de dichos títulos salientes de la declaración jurada del sujeto pasivo conforme los arts. 8 de la LGA y 6 y 113 del DS 25870, tiene condición específica que determinan el momento de la ejecutabilidad del mismo, en cambio un Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria no es un título que pueda ejecutarse.

De aplicarse el art. 4 del DS 27874 para hacer que se cumpla los títulos tributarios que se consigna en el art. 108.I.6 del CTB, son actos administrativos arbitrarios al margen del debido proceso y la seguridad jurídica, contrario a la jerarquía normativa, pues la Administración Tributaria Aduanera además de cambiar a su antojo la condición base para la procedencia de la ejecución tributaria, determina arbitrariamente una suma líquida y exigible sin justificar la base imponible del arancel "cero" en el rubro 47 respecto de la DUI (IMI 4) 2009/201/C-2641; por tanto, el art. 4 del DS 27874, norma de inferior rango, se contrapone al art. 108.I del CTB, en lo que se refiere al momento de la ejecución del título tributario a partir de su notificación con el mismo.

Concluye, en la DUI (IMI 4) 2009/201/C-2461, se consignó mercancía exenta de pago de tributos; por lo que, se declaró una base imponible con valor "cero", por tratarse de mercancías exentas de pago de tributos aduaneros por el Convenio internacional entre Bolivia y los Estados Unidos de Norte América; por tanto, corresponde la declaración de inexistencia de deudas y sanciones, por estar comprendida en una exención tributaria *ipso iure*.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 19 de abril de 2021, cursante a fs. 12, se corrió traslado a la parte contraria, a ese efecto por memorial de 21 del mismo mes y año (fs. 16 a 22 vta.), Milenka Herrera Sanzuri, en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, manifestó que: **a)** La accionante no fundamentó por qué la norma cuestionada es contraria a los preceptos constitucionales invocados, simplemente se limitó a señalar que se vulneró el debido proceso, pues la Administración Aduanera obvió el ejercicio de su facultad de aplicar primeramente la acción determinativa, situación que no se constituye en fundamento para demostrar que el art. 4 del DS 27874 sea inconstitucional; toda vez que, dicho precepto legal no tiene ninguna relación con el proceso de determinación, además pretende incorporar aspectos de fondo de la causa que se tramita, apartándose de la naturaleza de la acción de control normativo; **b)** Las cuestiones que deben dilucidarse en la presente acción normativa son de puro derecho, ello implica que no se puede pretender un pronunciamiento respecto a cuándo se inicia la prescripción o que procedimiento debe aplicarse, pues se estaría ingresando a cuestiones de hecho que no atingen a una acción de inconstitucionalidad; asimismo, se incumple con lo dispuesto por el art. 24.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al no fundamentar cuales son



los motivos por los que considera que el art. 4 del DS 27874 es contrario a la Norma Suprema, ya que no basta con citarlos; tampoco explica en qué medida la disposición legal cuestionada transgrede el debido proceso establecido en el art. 115 de la CPE, al contrario efectúa una relación de hechos que hace al fondo del proceso tributario; **c)** El accionante cita textualmente los arts. 410 de la Ley Fundamental y 5 del CTB, sin argumento alguno, pues la simple copia no puede constituirse en un sustento respecto de la supuesta vulneración al principio de jerarquía normativa; **d)** La Aduana Nacional de Bolivia no inventa deudas tributarias como pretende hacer ver la parte accionante, pues en el caso se acogió a un despacho inmediato, sin el cobro de tributos, considerando que se trata de una exención tributaria; sin embargo, la misma no fue regularizada. La Declaración Única de Importación es la manifestación de hechos, actos y datos que se comunica a la Administración Tributaria, que se presume fiel reflejo de la verdad, con el componente de la responsabilidad de quienes la suscriben, por lo que la DUI (IMI 4) 2009/201/C-2461, es una declaración jurada efectuada por la ahora impetrante, como ser la liquidación de los impuestos como el Gravamen Arancelario (GA) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), montos que no fueron plasmados por la Administración Aduanera, sino por la propia entidad accionante. La deuda tributaria puede ser objeto de ejecución sin ninguna determinación por la Administración Aduanera; **e)** Es erróneo considerar al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria como un título de ejecución, cuando el art. 108 del CTB establece cuales son esos títulos. En lo que respecta al art. 4 del DS 27874 establece la ejecución de los títulos listados en el art. 108 del CTB, al tercer día siguiente de la notificación con el Proveído de Ejecución Tributaria, conforme la previsión establecida en el art. 60.I del CTB. De lo señalado el art. 4 del DS 27874 no se contrapone al art. 108.I.6 del CTB, respecto al momento de ejecución tributaria; **f)** En relación al principio de seguridad jurídica invocado, tampoco demuestra en qué medida la disposición legal cuestionada vulnera dicho principio, solo se limitó a señalar que los títulos de ejecución tributaria están detallados en el art. 108 del CTB y que el art. 4 del DS 27874, iría en contra del referido artículo, sin efectuar una fundamentación sobre las razones de su afirmación, ya que el referido artículo del Código Tributario, otorga la calidad de título de ejecución tributaria a las notas o proveídos, de ser así hubiera dispuesto modificar el citado artículo incorporando nuevos títulos, situación que no ocurre, al contrario de la lectura de la norma refutada dispone el inicio de la ejecución tributaria conforme el art. 108 del CTB; y, **g)** En cuanto a los requisitos de admisibilidad de la acción normativa, la solicitante no demostró cómo o en qué medida la decisión que adopte el juzgador depende de la constitucionalidad de la norma que pretende sea declarada de inconstitucional.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

La Directora Ejecutiva a.i. de la AGIT, por Resolución de AGIT-RAIC/0012/2021 de 23 de abril, cursante de fs. 25 a 35, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La acción normativa carece de argumentación jurídico-constitucional, pues omite precisar los elementos comprendidos en la norma jurídica que se busca someter a control de constitucionalidad y que vulnerarían los preceptos constitucionales invocados como infringidos, entre ellos los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 24, 26, 108, 110, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la Norma Suprema; 8, 9 y 26 de la CADH; y, 7 de la DUDH. No se evidenció que el art. 4 del DS 27874 disponga algo diferente o contrario al art. 108.I del CTB, hallándose dentro los márgenes del principio de jerarquía normativa, entendido por la SC 0013/2003 de 14 de febrero; de donde concluye que no demostró la existencia de duda respecto a la norma cuestionada; **2)** La disposición legal denunciada de inconstitucional, no conlleva en sí misma una contradicción con los preceptos constitucionales invocados, tampoco transgrede el debido proceso y la seguridad jurídica; y, **3)** La accionante no precisó como, porque y en qué medida la decisión que deba adoptar la Autoridad General de Impugnación Tributaria dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma observada ni demostró la existencia de duda razonable.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos



La parte accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874; por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 24, 26, 108, 109, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la CPE; 8, 9 y 26 de la CADH; y, 7 de la DUDH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, manda que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción normativa, el art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 de la misma norma constitucional, prevé que la: "...Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el art. 79 del CPCo, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a los requisitos que se deben observar el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto, la SC 0022/2006 de 18 de abril estableció que: "...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el párrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato 'Se



aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado" (las negrillas son nuestras [criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril]).

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: "El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto.** En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía** (las negrillas y subrayado nos corresponden [razonamiento reiterado por el AC 011/2017-CA de 13 de enero]).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiere duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

(...).

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar**



el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"; señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: **"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"** (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

II.5. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 24, 26, 108, 110, 115, 116, 117, 178 y 410.II de la CPE; 7 de la DUDH, y 8, 9 y 26 de la CADH.

Al respecto, el art. 196.I de la Norma Suprema, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado.

Bajo ese marco, de la lectura de la demanda constitucional se advierte que, si bien la misma cumple con lo previsto por el art. 81.I del CPCo, al haber sido interpuesta a momento de presentar alegatos dentro de un proceso administrativo tributario en fase de ejecución tributaria, en el cual la parte accionante interpuso recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución, los argumentos que se exponen en la demanda se encuentran relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad como tal, por cuanto se denuncia que el precepto impugnado supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que en el proceso administrativo citado, pese a ser una disposición de menor jerarquía fue aplicado preferentemente, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.I.6 del CTB, en lo que refiere al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria, puesto que por efecto legal del art. 108.6 del citado Código, la DUI (IMI 4) 2009/201/C-2461, no obstante que no consigna deuda tributaria alguna, tendría la calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada, por lo tanto un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, y los efectos del cómputo del plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria solicitada en el proceso administrativo; lo cual no fue considerado por la Administración Tributaria Aduanera, por ello de forma discrecional emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-LAPLI-SET-PIET-751/2020 de 27 de octubre, pese haber transcurrido once años desde la expedición de la DUI (IMI 4) 2009/201/C-2461, determinando una suma líquida y exigible sin justificación ni sustento técnico que lo respalde.

En consecuencia, los extremos descritos denotan que la demanda de inconstitucionalidad trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones infra-constitucionales, pues la pretensión jurídica de la parte accionante se traduce en que mediante la presente acción de inconstitucionalidad se efectuó una interpretación sobre qué documentos se constituyen en títulos de ejecución tributaria emergente de la aplicación del precepto impugnado, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante la presente acción de inconstitucionalidad, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Por otra parte, se concluye que la demanda analizada de la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, toda vez que, por una parte de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.4 de este fallo, si bien se identificó con precisión el artículo impugnado así como los preceptos constitucionales a los cuales considera serían contrarios; no obstante, la parte accionante omitió realizar la correspondiente contrastación de la norma cuya inconstitucionalidad pretende con cada uno de los artículos constitucionales identificados, por cuanto



no llegó a explicar cómo se produciría la presunta contradicción que acusa. Asimismo, si bien indica que la aplicación preferente del precepto observado afectará a la decisión final del recurso jerárquico que interpuso, no justifica en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad administrativa consultante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada. Argumentos que son insuficientes para generar una duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad demandada.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que la acción de inconstitucionalidad concreta incurre en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, al carecer la presente acción de control normativo de fundamentos jurídico-constitucionales, que generen una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, conforme se señaló en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4, al confundir la parte accionante el control normativo -que hace a la naturaleza y alcance de esta acción normativa- con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de Resolución de AGIT-RAIC/0012/2021 de 23 de abril, cursante de fs. 25 a 35, pronunciada por la Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela representante legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0153/2021-CA****Sucre, 5 de mayo de 2021****Expediente: 39299-2021-79-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0011/2021 de 23 de abril, cursante de fs. 24 a 34, pronunciada por la **Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela** representante legal de la **Agencia Despachante de Aduana (ADA) "CIDEPA" Ltda.**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004 –Reglamento del Código Tributario Boliviano–, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 117, 178 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8, 9 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial "de 29 de abril de 2021", cursante de fs. 1 a 11, la parte accionante al impugnar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0237/2021 de 15 de marzo, emitido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, que confirmó la Resolución Administrativa (RA) AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-207-2020 de 24 de noviembre y pedir su revocatoria por supuestamente operar la prescripción, en recurso jerárquico a tiempo de presentar sus alegatos ante el Director Ejecutivo de la AGIT, en el Otrosí 1 de dicho memorial, pide promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta, señalando que: **a)** Se vulneró su derecho al debido proceso, porque la Administración Tributaria Aduanera, obvió aplicar el art. 93.2 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 30 de junio de 2015-; toda vez que, por efecto del art. 8 del DS 27874, la Declaración Única de Importación (DUI [IMI 4]) 2012/201/C-26 de 3 de enero de 2012, debió estar sujeta a la revisión posterior de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), para determinar la existencia de deuda tributaria y confrontarla con la exención tributaria invocada por su parte, en virtud al Convenio de Cooperación Técnica entre Bolivia y los Estados Unidos, la Nota Reversal 154 emitida por la Embajada de Estados Unidos de América y la Sentencia 185/2016 de 21 de abril, pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia, aplicable al presente caso como jurisprudencia vinculante respecto a la mercancía señalada en la indicada Declaración y darles la oportunidad a refutar el valor de la base imponible cero del tributo declarado y liquidado en el "Rubro 47"; y, **b)** En virtud al art. 108 del CTB, la DUI (IMI 4) 2012/201/C-26, se constituye en un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, una vez que le fue notificado el 3 de enero de 2012, a efectos del cómputo del plazo para la prescripción; empero, la Administración Tributaria Aduanera, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) AN-GRLGR-SET-PIET-750/2020 de 27 de octubre, que le fue notificado el 6 de noviembre de ese año; es decir, después de transcurrir ocho años desde la emisión de la citada Declaración, estableciendo la suma líquida y exigible de UFV's57 249.- (cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y nueve Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalente a Bs135 048.- (ciento treinta y cinco mil cuarenta y ocho bolivianos).

Asimismo, señala que se lesionó el principio de jerarquía normativa, por efecto legal del art. 108.I.6 del CTB, la DUI (IMI 4) 2012/201/C-26, al margen de no consignar deuda tributaria alguna, se constituye en un Título de Ejecución Tributaria, al ser una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo, por lo que un proveído no puede ser considerado como un título; asimismo, de acuerdo al art. 8 de la Ley General de Aduanas (LGA) -Ley 1990 de 28 de julio de 1990-, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera, se perfecciona en el momento que se produce la aceptación de la declaración de mercancía por parte de la Aduana Nacional, que vendría a ser la referida Declaración, precepto que guarda concordancia con el art. 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas -Decreto Supremo (DS) 25870 de 11 de agosto de 2000-. El art. 113 de dicho Reglamento, establece que, la



declaración de mercancías se entenderá por aceptada, cuando la autoridad aduanera, previa validación a través del sistema informático o por medios manuales, asigne el número de trámite y la fecha correspondiente, es así que la DUI (IMI 4) 2012/201/C-26, fue sometida al sistema de validación de la Administración Tributaria Aduanera, aspectos que fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico Aduanero, el sello de "Levante" y el sello de la ARIT La Paz, el 3 de enero de 2012, en contrasentido la Administración Tributaria Aduanera, después de más de ocho años de haberse notificado y validado la DUI (IMI 4) 2012/201/C-26, emitió el PIET AN-GRLGR-SET-PIET-750/2020, inventándole una supuesta deuda tributaria amparándose en el art. 4 del DS 27874 - norma de rango inferior-, que señala la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTB, referido al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria.

Finalmente, indica que se vulneró el principio de seguridad jurídica, en sentido de que: **1)** Se debe realizar el juicio de constitucionalidad del art. 4 del DS 27874, por lesionar el art. 108.I.6 del CTB y el art. 410 de la Norma Suprema; y, **2)** El art. 59.I.3 del mencionado Código, establece sobre la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria, respecto a la imposición de sanciones administrativas.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 19 de abril de 2021, cursante a fs. 12, se dispuso el traslado a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, para que responda a la presente acción de inconstitucionalidad concreta, en el plazo de tres días de su legal notificación; y, por memorial de 22 del mismo mes y año, cursante de fs. 15 a 22, dicha Gerencia representada por Milenka Herrera Sarzuri respondió, solicitando el rechazo de la referida acción, argumentando que: **i)** No se fundamentó por qué la norma cuestionada es contraria a Ley Fundamental o con qué fundamento alega la inconstitucionalidad en el fondo, por el contrario se limitó a señalar que el debido proceso se lesionó porque la Aduana Nacional obvió el ejercicio de su facultad de aplicar primeramente la acción determinativa, situación que no se constituye en fundamento para demostrar que el art. 4 del DS 27874 sea inconstitucional, precepto que no tiene ninguna relación con el proceso de determinación; la parte accionante pretende incorporar situaciones de hecho que no corresponden ser tramitados a través de una acción normativa, que se caracteriza por ser un proceso de puro derecho, conforme rezan los arts. 24.I.4 y 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **ii)** Efectuaron copia textual de los arts. 410 de la CPE y 5 del CTB, sin argumentar frente a la acción que se plantea, no se evidencia cuál sería su observación, coligiéndose una falta de argumentación y motivación; **iii)** La Aduana Nacional no inventa deudas tributarias como malintencionadamente se alega, considerando que se acogieron a un despacho inmediato, procediéndose al levante inmediato de la mercancía que ingresó al país sin el cobro de tributos por tratarse de una exención tributaria; sin embargo, no regularizaron su despacho, encontrándose a la fecha inconclusa en razón de que no presentaron la resolución de exención tributaria, la Declaración Única de Importación es evidentemente una declaración jurada de acuerdo al art. 78 de la Ley 2492, que estipula que las declaraciones juradas son una manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria Aduanera en la forma, medios, plazos y lugares establecidos, se presume que es fiel reflejo de la verdad y comprometen responsabilidad de quienes la suscriben; **iv)** La Administración Tributaria Aduanera no considera al proveído como un título de ejecución tributaria, cuando bien el art. 108 del CTB, establece con claridad cuáles son los títulos; asimismo, el art. 4 del DS 27874, dispone que la ejecutabilidad de los títulos listados en el parágrafo I del art. 108 de la referida Ley, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, por tanto la facultad de ejecutar la deuda tributaria, solo se inicia a partir de su notificación, conforme a las previsiones contenidas en el art. 60.I del CTB; de lo expuesto el art. 4 del DS 27874, no se contrapone al art. 108.I del citado Código, este precepto establece respecto al momento de la ejecución tributaria, la cual se realizará por la indicada Administración con la notificación de los títulos de ejecución tributaria y el art. 4 del DS 27874, señala que la ejecutabilidad de los títulos procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a dicha ejecución, no existe contraposición de ambos preceptos; **v)** Respecto a la supuesta vulneración del principio de seguridad jurídica, los fundamentos expuestos



tampoco demuestran en qué medida el art. 4 del DS 27874, estaría vulnerando dicho principio constitucional, respecto al caso en concreto se limita a señalar que los títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados en el art. 108.I del CTB, y que el art. 4 del DS 27874, iría en contra del referido artículo, sin fundamentar las razones de sus afirmaciones; y, **vi)** Uno de los requisitos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad concreta es que el accionante demuestre cómo o en qué medida la decisión que adopte el juzgador depende de la constitucionalidad de la norma, que pretende sea declarada inconstitucional, situación que tampoco se ha cumplido en el presente caso. Por lo expuesto al incumplirse los requisitos de admisibilidad, corresponde que se rechace la acción normativa, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de la AGIT-RAIC/0011/2021 de 23 de abril, cursante de fs. 24 a 34, la Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, resolvió: **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** De la revisión y lectura de la acción planteada, se tiene que la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una argumentación jurídico-constitucional acorde a la petición efectuada, pues en su contenido omite precisar los elementos comprendidos en la norma jurídica que se busca someter a control de constitucionalidad y que vulnerarían los preceptos constitucionales citados como infringidos, no se explica cómo el art. 4 del DS 27874, norma reglamentaria del Código Tributario Boliviano, que forma parte del ordenamiento jurídico tributario vigente en nuestro país, transgrediría los artículos mencionados de la Constitución Política del Estado; **b)** La solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, presentada soslaya la formulación del enunciado legal específico impugnado de contradictorio a la normas constitucionales, citando artículos de la Ley Fundamental de manera general, denotando ausencia de fundamentos jurídicos constitucionales y su consiguiente falta de trascendencia jurídica para ingresar al fondo del control de constitucionalidad, la norma cuestionada sólo determina la hermenéutica con la que se inicia la fase de ejecución tributaria, sin desconocer la Constitución Política del Estado menos la Ley 2492, la cual dispone que, con la notificación del Título de Ejecución Tributaria se marca el comienzo de la fase de ejecución tributaria, por lo que no se advierte lesión de la seguridad jurídica menos del debido proceso; **c)** La naturaleza de la acción de inconstitucionalidad se encuentra dispuesta en el art. 72 del CPCo y no se traduce en la instancia o vía para restituir derechos y garantías constitucionales, lineamiento contenido en el AC 0411/2014-CA de 18 de noviembre; **d)** La solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta que pretende la ADA "CIDEPA" Ltda. no precisa cómo, por qué y en qué medida la decisión que deba adoptar la AGIT dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto cuestionado; y, **e)** Al no demostrarse la existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad del art. 4 del DS 27874, esta instancia administrativa concluye que no son evidentes las incompatibilidades constitucionales señaladas por la citada Agencia Despachante.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 117, 178 y 410 de la CPE; y, 8, 9 y 26 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, manda que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción normativa, el art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".



Por su parte, el art. 73.2 del citado Código, prevé que la: "...Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (el resaltado nos pertenece).

En ese orden, el art. 79 del mismo cuerpo normativo, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas fueron añadidas).

En cuanto a los requisitos que se deben observar el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27 del referido Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto, la SC 0022/2006 de 18 de abril: "...*el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el párrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato 'Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado'*" (las negrillas son nuestras [criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril]).

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: "*El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos,*



cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto.** En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía** (las negrillas y subrayado nos corresponden [Razonamiento reiterado por el AC 011/2017-CA de 13 de enero]).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

(...).

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**"; señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: **"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"** (el resaltado y subrayado nos pertenecen).

II.5. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874, por ser de aplicación preferente a la Ley 2492 y presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 117, 178 y 410 de la CPE; y, 8, 9 y 26 de la CADH.

Al respecto, el art. 196.I de la Ley Fundamental, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de



evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado.

Bajo ese marco, de la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple con lo previsto por el art. 81.I del CPCo, al haber sido interpuesta a momento de presentar alegatos dentro de un proceso administrativo en fase de ejecución tributaria, con número de Exp. AGIT/0476/2021//LPZ-0818/2021, en el cual la parte accionante interpuso recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución, los argumentos que se exponen en la demanda se encuentran relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad como tal, por cuanto se denuncia que el precepto impugnado supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que en el proceso administrativo citado, pese a ser una disposición de menor jerarquía fue aplicado preferentemente, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.I del CTB; la ADA "CIDEPA" Ltda., manifiesta que, la DUI (IMI 4) 2012/201/C-26, debió estar sujeta a la revisión posterior de la Aduana Nacional, para determinar la existencia de deuda tributaria y confrontarla con la exención tributaria invocada por su parte, debiendo haberles dado la oportunidad a refutar el valor de la base imponible cero del tributo declarado y liquidado en el rubro 47; en virtud al art. 108 del CTB, la DUI (IMI 4) 2012/201/C-26, se constituye en un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, una vez que le fue notificado el 3 de enero de 2012, a efectos del cómputo del plazo para la prescripción; empero, la Administración Tributaria Aduanera, emitió el PIET AN-GRLGR-SET-PIET-750/2020, que le fue notificado el 6 de noviembre de ese año; después de transcurrir ocho años desde la emisión de la citada Declaración, estableciendo la suma líquida y exigible de UFV's57 249.-, equivalente a Bs135 048.-; por otra parte, la DUI (IMI 4) 2012/201/C-26, al margen de no consignar deuda tributaria alguna, se constituye en un Título de Ejecución Tributaria, al ser una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo, por lo que un proveído no puede ser considerado como un título; finalmente, la declaración de mercancías se entenderá por aceptada, cuando la autoridad aduanera, previa validación a través el sistema informático o por medios manuales, asigne el número de trámite y la fecha correspondiente, es así que la DUI (IMI 4) 2012/201/C-26, fue sometida al sistema de validación de la Administración Tributaria Aduanera, aspectos que fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico Aduanero, el sello de "Levante" y el sello de la ARIT La Paz, el 3 de enero de 2012, en contrasentido la Administración Tributaria Aduanera, después de más de ocho años de haberse notificado y validado la DUI (IMI 4) 2012/201/C-26, emitió el PIET AN-GRLGR-SET-PIET-750/2020, inventándole una supuesta deuda tributaria amparándose en el art. 4 del DS 27874 -norma de rango inferior-, que señala la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTB, referido al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria.

En consecuencia, los extremos descritos denotan que la demanda de inconstitucionalidad trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones *infra*-constitucionales, pues la pretensión jurídica de la parte accionante se traduce en que mediante la presente acción de inconstitucionalidad se efectuó una interpretación sobre qué documentos se constituyen en títulos de ejecución tributaria emergente de la aplicación del precepto impugnado, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante la presente acción de inconstitucionalidad, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Por otra parte, se concluye que la demanda analizada de la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, toda vez que, por una parte de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.4 de este fallo constitucional, si bien se identificó con precisión el artículo impugnado -art. 4 del DS 27874- así como los preceptos constitucionales a los cuales considera serían contrarios -1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 117, 178 y 410 de la CPE-; no obstante, la parte accionante omitió realizar la correspondiente contrastación de la norma



cuya inconstitucionalidad pretende con cada uno de los artículos constitucionales identificados, por cuanto no llegó a explicar cómo se produciría la presunta contradicción que acusa. Asimismo, si bien indica que la aplicación preferente del precepto observado afectará a la decisión final del recurso jerárquico que interpuso, no justifica en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad consultante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que la acción de inconstitucionalidad concreta incurre en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, al carecer la presente acción de control normativo de fundamentos jurídico-constitucionales, que generen una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, conforme se señaló en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4, al confundir la parte accionante el control normativo -que hace a la naturaleza y alcance de esta acción- con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0011/2021 de 23 de abril, cursante de fs. 24 a 34, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela representante legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Limitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0153/2021-CA (viene de la pág. 10)

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0154/2021-CA****Sucre, 7 de mayo de 2021****Expediente: 39330-2021-79-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0019/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 25 a 35, pronunciada por la **Directora Ejecutiva General a.i. Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que resolvió **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela** en representación legal de la **Agencia Despachante de Aduana (ADA) "CIDEPA" Limitada (Ltda.)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004, -Reglamento al Código Tributario Boliviano-, por aplicación preferente al Código Tributario Boliviano por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 16 de abril de 2021, cursante de fs. 1 a 11 vta., la ADA "CIDEPA" Ltda., en el Expediente AGIT/0480/2021/LPZ-0840/2020, a través de su representante legal, a tiempo de formular alegatos al recurso jerárquico interpuesto por la Administración Aduanera impugnando la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0282/2021 de 22 de marzo; en el OTROSI 1º, de dicho memorial solicitó promover la acción de inconstitucionalidad concreta, contra el art. 4 del DS 27874, **"...POR APLICACIÓN PREFERENTE A LA LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003"** (sic), denunciando la vulneración del derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y de seguridad jurídica, por cuanto la mencionada autoridad administrativa en la indicada resolución de alzada confirmó la Resolución Administrativa (RA) AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-222-2020 de 14 de diciembre, manteniendo por subsistente la improcedencia de la oposición de prescripción de la facultad de ejecución tributaria respecto a la Declaración Única de Importación (DUI [IMI 4]) 2012/201/C-29 de 3 de enero de 2012, aplicando en forma preferente una norma inferior respecto de una norma superior, como ocurre con el art. 4 del DS 27874, contrariando lo dispuesto por el art. 108.I.6 del Código Tributario Boliviano (CTB), -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 cuya aplicación preferente considera que afectará la decisión final del recurso jerárquico.

Denuncia que se vulnera el **derecho al debido proceso**, pues la determinación de una responsabilidad administrativa o la definición de un derecho u obligación, solamente puede ser válida cuando en la sustanciación del proceso administrativo se observe, resguarde y proteja los derechos y libertades de las personas. En ese orden, el art. 6 del DS 25870 del Reglamento a la Ley General de Aduanas de 11 de agosto de 2000, establece que: "La obligación tributaria aduanera se origina al producirse los hechos generadores de tributos a que se refiere el art. 8 de la Ley, perfeccionándose estos con la aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera. Se entiende aceptada la declaración de mercancía en el momento de materializarse la numeración de la misma por medio manual o informático"; la cual concuerda con lo previsto en el art. 113 del mismo Decreto Supremo, que dispone que: "La declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático aduanero o por medios manuales asigne el número de trámite y fecha correspondiente".

Refiere que la Administración Tributaria Aduanera, no solo obvió la facultad de aplicar la acción determinativa del tributo aduanero en sujeción al art. 93.2 del CTB, sino que por efecto del art. 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que prescribe: La liquidación de los tributos aduaneros que realice el Despachante de Aduanas o la autoliquidación efectuada por el consignante exportador, DUI (IMI 4) 2012/201/C-29, debió estar sujeta a la revisión a posteriori de la Aduana Nacional, de esa



forma determinar primero la existencia de la deuda tributaria, luego la exención tributaria invocada al amparo del Convenio de Cooperación Técnica entre Bolivia y Estados Unidos de América, sobre la mercancía declarada en la citada DUI, dando oportunidad de refutar el valor de la base imponible cero del tributo declarado y liquidado en el Rubro 47, por lo que al haberse notificado con la citada DUI (IMI 4) el 27 de junio de 2011, conforme al art. 108 del CTB, ese documento se constituye en el título necesario para la ejecución tributaria así como a efectos del cómputo del plazo de prescripción del derecho a la ejecución tributaria, empero la Administración Tributaria Aduanera, abusivamente emitió la RA AN-GRLGR-ULERL-SET-RESADM-222-2020, notificando el 18 de diciembre de 2020, a nueve años después de la fecha de emisión de la DUI antes señalada.

Asimismo, denuncia que se vulnera el **principio de jerarquía normativa** consagrado en los arts. 410 de la CPE y 5 del CTB, toda vez que por efecto del art. 108.I.6 del CTB, la DUI (IMI 4) 2012/201/C-29, aparte de que no consignaba deuda tributaria alguna al momento de su declaración, recepción y notificación por parte de la Administración Tributaria Aduanera, tiene la calidad de título de ejecución tributaria al ser una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo, además el mismo art. 180.I del citado Código señala que la ejecución tributaria se realizará por la administración tributaria con la notificación de dicho título de ejecución tributaria, debiendo quedar claro que un "proveído" no es título de ejecución tributaria de acuerdo a la citada norma; puesto que conforme al art. 8 de la Ley General de Aduanas (LGA) -Ley 1990 de 28 de julio de 1999-, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se perfecciona en el momento en que se produce la aceptación por la Aduana de la declaración de mercancías, la cual concuerda con los arts. 6 y 113 del DS 25870, que establecen que la declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático aduanero o por medios manuales, asigne el número de trámite y fecha correspondiente; en ese sentido la citada DUI, fue sometida al sistema de validación de la administración aduanera dando paso a la aceptación por la administración aduanera y perfeccionamiento de la obligación aduanera, que en el caso se configura en la no existencia de la deuda por causa de la exención tributaria invocada en el Rubro 47, con valor cero, elementos de validación y notificación que fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico Aduanero y el sello de la Gerencia Regional de la Aduna Interior La Paz de 3 de enero de 2012.

En contrasentido la administración aduanera, después de más de nueve años de haberse notificado y validado la declaración jurada DUI (IMI 4) 2012/201/C-29, emitió y notificó la RA AN-GRLGR-ULERL-SET-RESADM-222-2020, inventando una supuesta deuda tributaria sin un debido proceso de la DUI (IMI 4) aparte de no tener respaldo técnico sobre la determinación de su cuantía, basado en lo dispuesto por el art. 4 del DS 27874 que señala que la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTB procede al tercer día siguiente de notificada con el título de ejecución tributaria, acto que es inimpugnable de acuerdo a normas vigentes, por lo que la pretendida ejecutabilidad, no puede aplicarse como un título de ejecución tributaria sobreponiendo a lo dispuesto en el art. 6 del CTB, pues los títulos emergentes de las declaraciones juradas de los sujetos pasivos, conforme a los arts. 8 de la LGA; 6 y 113 del DS 25870, tienen condiciones específicas que determinan el momento de la ejecutabilidad, más aun cuando un "proveído" no es título de ejecución contrariando el art. 108.I.6 del CTB. de lo contrario, la aplicación del art. 4 del citado Decreto Supremo, permitiría la generación de actos administrativos de alcance particular arbitrarios al margen del debido proceso, la seguridad jurídica y la jerarquía normativa por parte de la Administración Tributaria Aduanera, que realizó después de nueve años y dos meses de haberse generado el título de ejecución tributaria.

Finalmente, alega que se vulnera el **principio de seguridad jurídica** prevista en el art. 178.I de la CPE, porque la prescripción de las acciones de la administración aduanera para imponer sanciones administrativas, de acuerdo al art. 59.I.3 del CTB, se fundamenta en razones de seguridad jurídica y no en motivaciones de justicia, pues por razones de justicia se mantendría indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones tributarias, empero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica y no en la equidad ni en la justicia, siendo por ello una institución de orden social y de seguridad jurídica que se invoca para consolidar situaciones jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho o la extinción de una facultad para el ejercicio de la ejecución tributaria en un plazo determinado. En ese contexto,



los títulos de ejecución tributaria se encuentran detalladas en el art. 108.I del CTB, esa prescripción normativa tiene prelación y aplicación preferente de acuerdo al art. 5 de ese Código frente a una norma inferior como el art. 4 del DS 27874, asumiendo que el art. 108 del CTB no otorga la calidad de títulos de ejecución tributaria a las "notas" de requerimiento de pago peor aún a los "proveídos" de ejecución tributaria como se pretende en la norma impugnada por la administración aduanera avalada por la instancia de alzada.

I.2. Respuesta a la acción

La Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, por decreto de 19 de abril de 2021, cursante a fs. 12, ordenó traslado a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional con la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por ADA "CIDEPA" Ltda., siendo notificada en la misma fecha y año (fs. 14). En cuya virtud, la indicada entidad aduanera, mediante memorial presentado el 26 de abril de 2021, cursante de fs. 18 a 24, respondió a la referida acción normativa solicitando rechazar la misma con base a los siguientes fundamentos: **a)** El 3 de enero de 2012, la ADA "CIDEPA" Ltda., registró y validó la DUI (IMI 4) 2012/201/C-29 por cuenta de Proyect Concern International para la importación de mercancía bajo exención tributaria, que al no estar regularizado dentro del plazo previsto en el art. 131 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la administración aduanera emitió la nota de requerimiento de pago AN-GRLGR-LAPLI-C 8305-2018 de 18 de mayo, solicitando a la citada Agencia y a su comitente procedan al pago de la deuda tributaria de UFV's40 793.- (cuarenta mil setecientos noventa y tres Unidades de Fomento a la Vivienda) que debían ser cancelados al tercer día de su notificación; **b)** La ADA "CIDEPA" Ltda., y su comitente, plantearon oposición a la nota de requerimiento de pago, siendo resuelta mediante RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-486-2019 de 13 de marzo, que declaró improbadada la oposición de prescripción y la liberación por exención de la deuda tributaria aduanera, manteniendo firme y subsistente la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLGR-LAPLI-C 8305-2018; **c)** La referida Resolución fue impugnada mediante recurso de alzada por ADA "CIDEPA" Ltda., y su comitente, que fue resuelta por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1007/2019 de 17 de septiembre, anulando la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-486-2019, disponiendo que la administración aduanera emita nuevo acto administrativo definitivo, por lo que nuevamente se pronunció la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-2189/2019 de 23 de diciembre, declarando improcedentes la causal de exención de pago respecto a la DUI (IMI 4), y la oposición por prescripción de la facultad de la administración tributaria aduanera; **d)** La referida Resolución también fue recurrida de alzada por ADA "CIDEPA" Ltda. y su comitente, siendo resuelta mediante Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1364/2020 de 5 de octubre, que confirmó la Resolución impugnada, en virtud del cual se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) AN-GRLGR-SET-PIET-749/2020 de 27 de octubre, dando inicio a la ejecución tributaria emergente de la DUI (IMI 4) por la suma de UFV's.49 860 00.- (cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta Unidades de Fomento a la Vivienda), por lo que las citadas entidades mediante memoriales presentados el 17 y 19 de julio de 2020, plantearon oposición al indicado Proveído, siendo resuelta mediante la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-222-2020, que declaró improcedente la oposición por prescripción de la facultad de la administración tributaria aduanera para ejecutar la deuda tributaria, respecto a la DUI (IMI 4) manteniendo firme el proveído de inicio de ejecución tributaria. Ante la impugnación realizada contra esa Resolución, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de la ANB por Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0282/2021 de 22 de marzo, confirmó la Resolución impugnada; **e)** Respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, si bien el accionante señaló que el art. 4 del DS 27874, es contraria a las normas constitucionales y convencionales citadas, pero no realizó la fundamentación del por qué existe inconstitucionalidad en el fondo, limitándose a señalar que se vulnera el debido proceso, pues la administración aduanera obvió el ejercicio de su facultad de aplicar primeramente la acción determinativa, lo cual no constituye fundamento para sostener que la norma impugnada sea inconstitucional, toda vez que ese precepto normativo no tiene relación con el proceso de determinación del tributo, pretendiendo ingresar al fondo del proceso en el que se sustancia el recurso jerárquico, al incorporar situaciones de hecho que no corresponden ser tramitados en la acción de inconstitucionalidad concreta que es de puro derecho; **f)** Se incumple con el art. 24.4 del CPCo, pues en ningún momento el accionante fundamenta cuáles son los motivos por los que se



considera que la norma cuestionada es contraria a la Constitución Política del Estado; **g)** Con relación a la vulneración del principio de jerarquía normativa, solamente se limitó a copiar el texto del art. 410 de la CPE y 5 del CTB, sin ofrecer una fundamentación del porqué considera que se infringió ese principio, aclarando que la Aduana Nacional no inventa deudas tributarias, más bien actúa conforme la normativa, por ello acogiendo al despacho inmediato se procedió al levante inmediato de la mercancía que ingresó al país sin el cobro de tributos, sin embargo, no se regularizó ese despacho encontrándose a la fecha inconcluso en razón de que no presentó la resolución de exención tributaria; **h)** Respecto a la cuantía de la deuda, el accionante desconoce que una DUI, es una declaración jurada conforme al art. 78 del CTB, la cual señala que las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la norma, medios, plazos y lugares establecidos, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes la suscriben, por consiguiente, contienen datos que fueron declarados por el accionante como la liquidación de impuestos como ser el Gravamen Arancelario (GA) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) montos que no fueron plasmados por la administración aduanera sino por el propio accionante; **i)** De acuerdo al art. 93 del CTB hay tres formas de determinación de la deuda tributaria, la primera realizada por el sujeto pasivo o tercero responsable a través de declaraciones juradas; la segunda es la realizada por la administración tributaria de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley y la tercera es la mixta cuando el sujeto pasivo o el tercero responsable aporta los datos en merito a los cuales la administración tributaria fija el importe a pagar, además el art. 94.II de citado código establece que: "La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la administración tributaria en la declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la administración tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial", por lo que la deuda tributaria autodeterminada en la DUI (IMI 4) puede ser objeto de ejecución sin una determinación efectuada por la administración aduanera; **j)** Es completamente erróneo que la administración aduanera considere al proveído como un título de ejecución tributaria, cuando las mismas se encuentran enumeradas en el art. 108 del CTB; **k)** El art. 4 del DS 27874, establece que la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTB procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que da inicio a la ejecución tributaria conforme al art. 60.I del citado código, por lo que la administración tributaria por principio de legalidad debe aplicar las citadas disposiciones, de modo que la norma cuestionada no se contrapone al art. 108.I del CTB, respecto al momento de la ejecución tributaria; **l)** Con relación a la supuesta vulneración del principio de seguridad jurídica, tampoco el accionante desarrolló argumentos del porqué considera que la norma impugnada vulnera dicho principio constitucional, limitándose a indicar que los títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados en el art. 108 del CTB y que el art. 4 del DS 17874 iría en contra del referido artículo, considerando que la acción de inconstitucionalidad concreta tiene por objeto someter la norma impugnada con los preceptos constitucionales y no así con los preceptos del Código Tributario, luego afirmó que las notas y proveídos de acuerdo al art. 108.I del CTB no tienen la calidad de títulos de ejecución tributaria y que la norma impugnada estaría dando esa calidad, por cuanto de su texto no se otorga esa calidad a los proveídos, de lo contrario sería una modificación al mencionado precepto legal; y, **m)** Tampoco expresó y justificó en qué medida la decisión que deba adoptar el juez o la autoridad administrativa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, por lo que al incumplir requisitos de admisibilidad corresponde disponer su rechazo.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

La Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT mediante Resolución AGIT-RAIC/0019/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 25 a 35, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por la ADA "CIDEPA" Ltda., bajo los siguientes fundamentos: **1)** Se extraña una argumentación jurídico-constitucional acorde a la petición formulada, por cuanto se omitió precisar los elementos contenidos en la norma jurídica cuestionada que se busca someter al control de constitucionalidad por estar en contradicción con los preceptos constitucionales presuntamente infringidos, implicando que no se evidenció la contraposición del art. 4 del DS 27874 con el art. 108.I del CTB, hallándose dentro de los márgenes del principio de jerarquía normativa, descartando de ese



modo la existencia de la duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada; **2)** No existe una argumentación jurídico-constitucional, que permita precisar los elementos contenidos en las normas jurídicas, para someter al control de constitucionalidad respecto a su presunta contradicción con las normas constitucionales; **3)** La acción de inconstitucionalidad concreta soslaya la formulación de enunciados legales específicos que estén en contradicción con las normas constitucionales, relegándose a citar las normas constitucionales de manera general con ausencia de fundamentos jurídico-constitucionales que permitan ingresar al análisis de fondo conforme la exigencia de la SCP 0024/2016 de 17 de febrero, consecuentemente la norma impugnada no conlleva en si misma contradicción con los preceptos constitucionales acusados de infringidos; **4)** La naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta se encuentra prevista en el art. 72 de la "Ley 027" y no se constituye en la vía para restituir derechos y garantías constitucionales, lineamiento contenido en el AC 0411/2014-CA de 18 de noviembre; y, **5)** Tampoco se justificó la relevancia de la norma impugnada; es decir, en qué medida la decisión que deba adoptar la Autoridad General de Impugnación Tributaria depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma denunciada, en ese sentido no se ha demostrado duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad del art. 4 del DS 27874.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, por aplicación preferente al Código Tributario Boliviano, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; y, 8 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, manda que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción normativa, el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 de la misma norma procesal constitucional, prevé que la: "...Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el art. 79 del CPCo, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a los requisitos que se deben observar el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas fueron añadidas).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27.II del citado Código, ordena que:



“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto, la SC 0022/2006 de 18 de abril: “...*el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el párrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato ‘Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado”* (las negrillas son nuestras [criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril]).

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: “*El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto. En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, no ejerce el control de legalidad de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía**”*** (las negrillas y subrayado nos corresponden [Razonamiento reiterado por el AC 011/2017-CA de 13 de enero]).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante***



debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

(...).

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: **"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"**; señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: **"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"** (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

II.5. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, por aplicación preferente al Código Tributario Boliviano por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; y, 8 de la CADH.

Al respecto, el art. 196.I de la Norma Suprema, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado.

Bajo ese marco, de la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple con lo previsto por el art. 81.I del CPCo., al haber sido interpuesta a momento de presentar alegatos dentro de un proceso administrativo tributario en fase de ejecución tributaria, en el cual la parte accionante interpuso recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución, los argumentos que se exponen en la demanda se encuentran relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad como tal, por cuanto se denuncia que el precepto impugnado vulnera supuestamente el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que en el proceso administrativo citado, pese a ser una disposición de menor jerarquía fue aplicado preferentemente, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.I del CTB, en lo que refiere al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria, puesto que por efecto legal del art. 108.I.6 del citado Código, la DUI (IMI 4) 2012/201/C-29, no obstante que no consigna deuda tributaria alguna, tendría la calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada, por lo tanto un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, y los efectos del cómputo del plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria solicitada en el proceso administrativo; lo cual no fue considerado por la Administración Tributaria Aduanera, pese haber transcurrido nueve años desde la expedición



de la la DUI (IMI 4) 2012/201/C-29, determinando una suma líquida y exigible sin justificación ni sustento técnico que lo respalde.

En consecuencia, los extremos descritos denotan que la demanda de inconstitucionalidad trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones *infra* constitucionales, pues la pretensión jurídica de la parte accionante se traduce en que mediante la presente acción de inconstitucionalidad concreta se efectuó una interpretación sobre qué documentos se constituyen en títulos de ejecución tributaria emergente de la aplicación del precepto impugnado, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante la presente acción normativa, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Por otra parte, se concluye que la demanda analizada de la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, por una parte de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.4 de este fallo constitucional, si bien se identificó con precisión el artículo impugnado, -art. 4 del DS. 27874- así como los preceptos constitucionales a los cuales considera serían contrarios -1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180; y, 410 de la CPE-; no obstante, la parte accionante omitió realizar la correspondiente contrastación de la norma cuya inconstitucionalidad pretende con cada uno de los artículos constitucionales identificados, por cuanto no llegó a explicar cómo se produciría la presunta contradicción que acusa. Asimismo, si bien indica que la aplicación preferente del precepto observado afectará a la decisión final del recurso jerárquico que interpuso, no justifica en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad consultante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada.

Tampoco se advierte que acreditó la relevancia que tendrá la norma impugnada; es decir, no justificó en qué medida la decisión final que adopte la autoridad administrativa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que la acción de inconstitucionalidad concreta incurre en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, al carecer la presente acción de control normativo de fundamentos jurídico-constitucionales, que permitan generar duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, conforme se señaló en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4, al confundir la parte accionante el control normativo -que hace a la naturaleza y alcance de esta acción- con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0019/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 25 a 35, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela, representante legal de la Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA" Limitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA



CORRESPONDE AL AC 0154/2021-CA (viene de la pág. 12).

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0155/2021-CA****Sucre, 7 de mayo de 2021****Expediente: 39331-2021-79-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0017/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 24 a 34, pronunciada por la **Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de La Paz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela** representante legal de la **Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda.**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004 -Reglamento del Código Tributario Boliviano-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentados el 16 de abril de 2021, cursante de fs. 1 a 11 vta., la parte accionante al impugnar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0281/2021 de 22 de marzo, emitido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz y pedir su revocatoria por supuestamente operar la prescripción en el recurso jerárquico a tiempo de presentar sus alegatos ante el Director Ejecutivo de la AGIT, en el Otrosí 1 de dicho memorial, pide promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta, señalando que la referida Resolución de Recurso de Alzada confirmó la Resolución Administrativa (RA) AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM 217/2020 de 14 de diciembre, aplicando preferentemente una norma inferior como es el art. 4 del DS 27874, contradiciendo lo dispuesto por el art. 108.I.6 del Código Tributario Boliviano (CTB), lo cual afectará a la decisión final del recurso jerárquico, lesionándose principios, derechos y garantías constitucionales.

Indica que se vulneró el derecho al debido proceso, puesto que la Administración Tributaria Aduanera obvió aplicar la acción determinativa del tributo aduanero en previsión al art. 93.2 del CTB, por efecto legal del art. 8 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, la Declaración Única de Importación ([DUI] IMI 4) 2011/201/C-14271 de 27 de junio de 2011, debió estar sujeta a la revisión posterior de la Aduana Nacional a efectos de determinar la deuda tributaria para después confrontar el resultado con la exención tributaria que solicitaron en virtud al Convenio de Cooperación Técnica entre Bolivia y los Estados Unidos, la Nota Reversal 154 emitida por la Embajada de dicho Estado y la "Sentencia" 185/2016 de 21 de abril, pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia, aplicable al presente caso como jurisprudencia vinculante respecto a la mercancía declarada en la indicada DUI y darles la oportunidad a refutar el valor de la base imponible cero del tributo declarado y liquidado en el rubro 47.

Manifiesta que, en virtud al art. 108 del CTB, la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14271, se constituye en un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, una vez que le fue notificado el 27 de junio de 2011, a efectos del cómputo del plazo para la prescripción; empero, la Administración Tributaria Aduanera, emitió de manera antojadiza y abusiva la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM 217/2020, que le fue notificado el 18 de diciembre de 2020, pese de haber transcurrido nueve años desde la emisión de citada DUI.

Asimismo, refiere que se lesionó el principio de jerarquía normativa, por efecto legal del art. 108.I.6 del CTB, la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14271, al margen de no consignar deuda tributaria alguna, se constituye en un título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo, por lo que un proveído no puede ser considerado como un título; asimismo, de acuerdo al art. 8 de la Ley General de Aduanas (LGA), el hecho generador de la obligación tributaria aduanera,



se perfecciona en el momento que se produce la aceptación de la declaración de mercancía por parte de la Aduana Nacional, que vendría a ser la referida DUI, precepto que guarda concordancia con el art. 6 del Reglamento de la Ley General de Aduanas. El art. 113 de dicho Reglamento, establece que, la declaración de mercancías se entenderá por aceptada, cuando la autoridad aduanera, previa validación a través del sistema informático o por medios manuales, asigne el número de trámite y la fecha correspondiente, es así que la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14271, fue sometida a este sistema de validación de la Administración Tributaria Aduanera, aspectos que fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico Aduanero, el sello de "Levante" y el sello de la ARIT La Paz, el 27 de junio de 2011, en contrasentido la Administración Tributaria Aduanera, después de más de nueve años de haberse notificado y validado dicha DUI, emitió la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM 217/2020, inventándole una supuesta deuda tributaria, amparándose en el art. 4 del DS 27874 -norma de rango inferior-, que señala la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTB, referido al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el título de ejecución tributaria.

Finalmente indica que se vulneró el principio de seguridad jurídica, en sentido de que, se debe realizar el juicio de constitucionalidad del art. 4 del DS 27874, por lesionar el art. 108.I.6 del CTB y el art. 410 de la CPE; la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria Aduanera para imponer sanciones administrativas, según lo establecido en el art. 59.I.3 del CTB, se fundamenta en razones de seguridad jurídica.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 19 de abril de 2021, cursante a fs. 12, se dispuso el traslado a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, para que responda a la presente acción de inconstitucionalidad concreta, en el plazo de tres días de su legal notificación; y, por memorial de 26 del mismo mes y año, cursante de fs. 18 a 23 vta., dicha Gerencia representada por Milenka Herrera Sarzuri respondió, solicitando el rechazo de la referida acción normativa, argumentando que: **a)** No se fundamentó por qué la norma cuestionada es contraria a la Ley Fundamental o con qué fundamento alega la inconstitucionalidad en el fondo, por el contrario se limitó a señalar que el debido proceso se vulneró porque la Aduana Nacional obvió el ejercicio de su facultad de aplicar primeramente la acción determinativa, situación que no se constituye en fundamento para demostrar que el art. 4 del DS 27874 sea inconstitucional, precepto que no tiene ninguna relación con el proceso de determinación; la parte accionante pretende incorporar situaciones de hecho que no corresponden ser tramitados a través de una acción normativa, que se caracteriza por ser un proceso de puro derecho, conforme rezan los arts. 24.I.4 y 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **b)** La parte accionante debía argumentar y fundamentar sobre los preceptos constitucionales que vulnera el art. 4 del DS 27874, no existen argumentos que establezcan la inconstitucionalidad de la norma objeto de discusión, por lo que se debe rechazar esta acción normativa lo que manifiesta la improcedencia; **c)** Efectuaron copia textual de los arts. 410 de la Norma Suprema y 5 del CTB, sin argumentar frente a la acción que se plantea, no se evidencia cuál sería su observación, coligiéndose una falta de argumentación y motivación; **d)** La Aduana Nacional no inventa deudas tributarias como malintencionadamente se alega, la parte accionante se acogió a un despacho inmediato, procediéndose al levante de la mercancía que ingresó al país sin el cobro de tributos, por tratarse de una exención tributaria; sin embargo, no regularizaron su despacho, encontrándose a la fecha inconclusa en razón de que no presentaron la resolución de exención tributaria, la DUI es evidentemente una declaración jurada de acuerdo al art. 78 del CTB, que estipula que las declaraciones juradas son una manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria Aduanera en la forma, medios, plazos y lugares indicados, se presume que es fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes la suscriben; **e)** La Administración Tributaria Aduanera no considera al proveído como un título de ejecución tributaria, cuando bien el art. 108.I del CTB, señala con claridad cuáles son los títulos; asimismo, el art. 4 del DS 27874, refiere sobre la ejecutabilidad de los títulos listados en el parágrafo I del art. 108 de la referida Ley, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, por tanto la facultad de ejecutar la deuda tributaria, solo se inicia a partir de su notificación, conforme a las previsiones contenidas en el art. 60.I del CTB; de lo expuesto el art. 4 del DS 27874, no se contrapone al art. 108.I del citado



Código, este precepto establece respecto al momento de la ejecución tributaria, la cual se realizará por la indicada Administración con la notificación de los títulos de ejecución tributaria y el art. 4 del DS 27874, señala que la ejecutabilidad de los mismos procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a dicha ejecución, no existe contraposición de ambos preceptos; **f)** Con relación a la supuesta vulneración del principio de seguridad jurídica, los fundamentos expuestos tampoco demuestran en qué medida el art. 4 del DS 27874, estaría vulnerando dicho principio constitucional, se limita a señalar que los títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados en el art. 108.I del CTB, y que el art. 4 del DS 17874, iría en contra del referido artículo, sin fundamentar las razones de sus afirmaciones; y, **g)** Uno de los requisitos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad concreta es que el accionante demuestre cómo o en qué medida la decisión que adopte el juzgador depende de la constitucionalidad de la norma, que pretende sea declarada inconstitucional, situación que tampoco se ha cumplido en el presente caso. Por lo expuesto al incumplirse los requisitos de admisibilidad, corresponde que se rechace la acción normativa, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución AGIT-RAIC/0017/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 24 a 34, la Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, resolvió: **Rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** De la revisión y lectura de la acción normativa planteada, se tiene que la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una argumentación jurídico constitucional acorde a la petición efectuada, pues en su contenido omite precisar los elementos comprendidos en la norma jurídica que se busca someter a control de constitucionalidad y que vulnerarían los preceptos constitucionales citados como infringidos, no se explica cómo el art. 4 del DS 27874 dispone algo diferente o que contradiga el art. 108.I del CTB, por lo que no se demostró la existencia de duda sobre la constitucionalidad del citado art. 4, resultando la presente solicitud infundada e incongruente, no correspondiendo promover la misma, porque escapa al objeto del control normativo, razonamiento que se refuerza cuando la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., busca a través de este mecanismo establecer parámetros hermenéuticos a momento de aplicarse la norma jurídica tributaria tildada de inconstitucional a la situación jurídica inmersa a la problemática en la especie; **2)** La solicitud de promover la acción normativa presentada soslaya la formulación de enunciados legales específicos de contradictorios a la norma constitucional, citando artículos de la Ley Fundamental de manera general, denotando ausencia de fundamentos jurídicos constitucionales y su consiguiente falta de trascendencia jurídica para ingresar al fondo del control de constitucionalidad, la norma cuestionada no conlleva en sí misma contradicción con los preceptos constitucionales acusados como infringidos, porque aquella solo determina la hermenéutica con la que se inicia la fase de ejecución tributaria, sin desconocer la Constitución Política del Estado menos el Código Tributario Boliviano, la cual dispone que, con la notificación del título de ejecución tributaria se marca el comienzo de la fase de ejecución tributaria, se advierte lesión de la seguridad jurídica menos del debido proceso; **3)** La naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta se encuentra dispuesta en el art. 72 del CPCo y no se traduce en la instancia o vía para restituir derechos y garantías constitucionales, lineamiento contenido en el AC 0411/2001-CA de 18 de noviembre; **4)** La solicitud de promover esta acción de control normativo que pretende la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., no precisa cómo, por qué y en qué medida la decisión que deba adoptar la AGIT depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto cuestionado; y, **5)** Al no demostrarse la existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad del art. 4 del DS 27874, esta instancia administrativa concluye que no son evidentes las incompatibilidades constitucionales señaladas por la citada Agencia Despachante.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE, y; 8 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial



Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, señala que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

Asimismo, el art. 81.I del citado Código, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27 del mencionado cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto, la SC 0022/2006 de 18 de abril, señala que: "*...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el parágrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato 'Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado'" ([las negrillas son nuestras] criterio asumido entre otros, en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril).*

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: "*El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso***



concreto. En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía** ([las negrillas y subrayado nos corresponden razonamiento reiterado por el AC 011/2017-CA de 13 de enero]).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**" (las negrillas son agregadas).

II.5. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; y, 8 de la CADH.

Al respecto, el art. 196.I de la Norma Suprema, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, que consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado.

De la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que si bien se cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber interpuesto la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. dentro de un proceso administrativo contravencional aduanero, con número de EXP: AGIT/0479/2021//LPZ-838/2020, a tiempo de presentar sus alegatos en etapa de recurso jerárquico; los argumentos que se exponen en la demanda se encuentran relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad como tal, por cuanto se denuncia que el precepto impugnado supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que en el proceso administrativo citado, el art. 4 del DS 27874 pese a



ser una disposición de menor jerarquía fue aplicado preferentemente, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.I del CTB, puesto que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0281/2021, confirmó la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM 217/2020, ya que en virtud al citado art. 108 del mismo cuerpo legal, la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14271, en el que no se le atribuye deuda tributaria, se constituye en un título de ejecución tributaria, mismo que debió ser objeto de revisión por parte de la Administración Tributaria Aduanera, para que en atención a la exención solicitada tengan la oportunidad de refutar el valor de la base imponible, y no así después de nueve años se les notificó con la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM 217/2020, que declara improcedente la oposición por prescripción para ejecutar la deuda tributaria, atribuyéndole una deuda tributaria, amparándose en el cuestionado art. 4 del DS 27874, norma que es de rango inferior, que señala la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTB, referido al momento de la ejecución tributaria, a partir de la notificación con el título de ejecución tributaria.

En consecuencia, los extremos descritos denotan que la acción de inconstitucionalidad concreta trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones *infra*-constitucionales, pues la pretensión jurídica de la parte accionante se traduce en que mediante la presente acción de control normativo se efectuó una interpretación sobre qué documentos se constituyen en títulos de ejecución tributaria emergente de la aplicación del precepto impugnado, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante la presente acción de inconstitucionalidad, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un Decreto Supremo -art. 4 del DS 27874- sobre una ley -art. 108 del CTB-, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Por otra parte, se concluye que la demanda constitucional analizada, carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, toda vez que, por una parte de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.4 de este Auto Constitucional, si bien se identificó con precisión el artículo impugnado así como los preceptos constitucionales a los cuales considera serían contrarios -art. 4 del DS 27874, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE-; no obstante, la parte accionante omitió realizar la correspondiente contrastación de la norma cuya inconstitucionalidad pretende con cada uno de los artículos constitucionales identificados, por cuanto no llegó a explicar cómo se produciría la presunta contradicción que acusa. Asimismo, si bien indica que la aplicación preferente del precepto observado afectará a la decisión final del recurso jerárquico que interpuso, no se ha identificado el nexo de causalidad que existiría entre el art. 4 del DS 27874 y la decisión final que pueda adoptarse a la conclusión del proceso contravencional aduanero seguido en contra de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda.; dicho en otros términos, no se demostró a esta jurisdicción que la decisión final que vaya a dictarse en recurso jerárquico por la AGIT La Paz dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de citado precepto.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que la acción de inconstitucionalidad concreta incurre en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, al carecer la presente acción de control normativo de fundamentos jurídico-constitucionales, que generen una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, conforme se señaló en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4 de este fallo constitucional, al confundir la parte accionante el control normativo -que hace a la naturaleza y alcance de esta acción- con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la autoridad administrativa consultante, al rechazar la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0017/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 24 a 34, pronunciada por la Directora Ejecutiva



General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de La Paz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela representante legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0155/2021-CA (viene de la pág. 9).

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0156/2021-CA****Sucre, 10 de mayo de 2021****Expediente: 39323-2021-79-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución 28/2021 de 23 de marzo, cursante a fs. 65, pronunciada por el **Juez Agroambiental de Yapacani del departamento de Santa Cruz**, por la que **rechazó** promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Roger Alfredo Aguilera Paz** en representación legal de **Robin Herrera Durán y otros**, demandando la inconstitucionalidad del "...Auto 50/2019 de 02 de agosto de 2019..." (sic); y, Auto Interlocutorio Definitivo S1ª 11/2021 de 22 de febrero, por ser presuntamente contrarios al art. 29 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 15 de marzo de 2021, cursante de fs. 56 a 60 vta., el accionante refiere, que dentro del proceso sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación seguido contra Licimaco Ramírez Serna y Alex Rony Paz Herrera se pronunciaron el Auto "50/2019" y el Auto Interlocutorio Definitivo S1ª 11/2021, sobre el último fallo, señala que éste, no solo se opone, sino que fractura lo previsto por el art. 29 de la Norma Suprema; toda vez que, aplicando la "eufemística" figura de la interpretación, cambió el sentido y alcance de la norma, modificando el cumplimiento del art. 78 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996- que de forma textual indica: "...los actos procesales y procedimientos no regulados por la presente ley, en lo aplicable, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil...", así como el art. 86 de la citada norma "...la audiencia concluirá con la dictación de la Sentencia sin necesidad de alegatos de las partes y consta en acta...", constituyendo una contundente mutación inconstitucional de una norma procesal mediante otra, lesionando el derecho a la "seguridad jurídica", por cuanto de la lectura del art. "29" de la CPE, los jueces, cualquiera que sea su grado o jerarquía, de ninguna forma puede modificar los Códigos ni dictar disposiciones sobre procedimientos judiciales, creando absoluta inseguridad respecto al procedimiento, sobre todo respecto al art. 78 de la Ley 1715 con relación a la aplicación del Código Procesal Civil.

Señala que, "la norma impugnada" regula una cuestión que vertebra todo el proceso bajo el aforismo, no hay juicio sin jueces competentes; es decir, que no se puede construir un proceso agrario con base en la aplicación de la Ley 439 cuando una de las normas del procedimiento adjetivo agrario que define su conformación se encuentra cuestionada de inconstitucionalidad bajo el art. 78 de la Ley 1715.

I.2. Respuesta a la acción

Habiéndose dispuesto el traslado de la presente acción de inconstitucionalidad concreta a las partes, por memorial presentado el 22 de marzo de 2021, cursante de fs. 62 a 64, Licimaco Ramírez Serna y Alex Rony Paz Herrera, solicitan el rechazo de esta acción de control normativo; argumentando que: **a)** Los accionantes para presentar la acción de inconstitucionalidad concreta utilizan términos previstos en la Ley del Tribunal Constitucional -Ley 1836 de 1 de abril de 1998-, abrogada por la disposición abrogatoria Única de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional -Ley 027 de 6 de julio de 2010-; **b)** Esta acción normativa procede únicamente cuando quien la interpone entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, dependa de la inconstitucionalidad de la norma contra la cual se promueve dicha acción; **c)** La parte accionante carece de legitimación activa, por el estado en que se encuentra el proceso; es decir, estando vencido el plazo para la subsanación de las observaciones a la demanda realizadas en la audiencia de 3 de marzo de 2020; pues, de conformidad al art. 85 de la Ley 1715, ésta solo admite recurso de reposición sin recurso ulterior lo que en el presente caso fue asumido por la parte actora, habiendo la autoridad que conocía el proceso resuelto mediante Auto Interlocutorio 24/2020 -no refiere la fecha-, decisión contra la cual interpusieron el



recurso de casación en el fondo, pronunciándose el Auto Interlocutorio Simple 32/2020 de 17 de marzo por el cual se rechazó dicho recurso. Posteriormente, contra el Auto Interlocutorio Simple que denegó la concesión del recurso de Casación, la parte actora interpuso el recurso de compulsión ante el Tribunal Agroambiental, pronunciando el Auto Interlocutorio Definitivo S1ª 11/2021 que declaró ilegal la compulsión interpuesta; no existiendo en consecuencia resolución pendiente de cuyo resultado dependa la inconstitucionalidad de la norma erradamente considerada inconstitucional; **d)** La demanda sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación no fue subsanada en el plazo otorgado por la autoridad jurisdiccional, correspondiendo únicamente tenerla por no presentada, disponiendo el archivo de obrados, por lo que los accionantes no se encuentran legitimados para interponer la presente acción normativa; **e)** La disposición legal contenida en el Auto Interlocutorio Definitivo S1ª 11/2021, según la parte accionante constituye el art. 110 del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013- la cual bajo la previsión del art. 85 de la Ley 1715 no correspondería su aplicación por especificidad y por tratarse de un proceso agroambiental fuera del alcance de la supletoriedad de la ley Civil; y, considerando que el recurso de casación solo procede contra fallos que resuelvan un Auto Definitivo, Autos de Vista que absuelvan Sentencias y en los casos expresamente señalados por ley; **f)** La parte accionante no puede cuestionar disposiciones legales aplicadas en una resolución ya emitida como es el caso del Auto Interlocutorio Definitivo S1ª 11/2021, por cuanto, la acción de inconstitucionalidad concreta solo procede contra normas legales aplicables en un proceso cuyo resultado dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma; en el presente caso, el resultado ya se produjo previo a la interposición de la acción normativa, careciendo de objeto y fuera de los términos previstos en los arts. "109 (...) 111, ambos de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional" (sic);

g) La presente acción de control normativo resulta confusa al citar toda la Ley 439; asimismo, el Auto "50/2019" y Auto Interlocutorio Definitivo S1ª 11/2021 consideradas inconstitucionales, supuestamente vulnera sus derechos a la "seguridad jurídica" y al juez natural insertos en los "Arts. 7.a), 14 y 29 de la Constitución..." (sic); mismos que no guardan relación con los citados derechos; más aún si dicho art. 7 no cuenta con inciso alguno; así como el art. 14 que se refiere a la personalidad, capacidad jurídica y derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado; y, el art. 29 respecto al reconocimiento a extranjeros del derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política e ideológica conforme los tratados internacionales; **h)** No explican de qué manera las normas impugnadas infringen algún precepto constitucional; **i)** Los Autos observados de inconstitucionalidad, no son susceptibles de acción de inconstitucionalidad concreta por tratarse de resoluciones judiciales conforme establece el "...Art. 109 de la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional..." (sic), tampoco cumple con el contenido previsto por el art. 110.2 de la citada Ley; **j)** No fundamenta de manera concreta la relevancia que tendrá cada una de las normas legales impugnadas en la decisión del proceso; toda vez que, en el otrosí de su acción normativa, el accionante confiesa: "...la resolución final que corresponde no es obviamente la Sentencia de fondo, sino la resolución que declare conformado el tribunal..." (sic); **k)** Las normas consideradas inconstitucionales no pueden tener relevancia en una decisión sobre el resultado de una demanda no admitida y con plazo vencido, por lo que tampoco cumple los "...arts. 110 numeral 3 y 111 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional..." (sic); y, **l)** solicita rechazar la acción de inconstitucionalidad concreta al estar vencido el plazo para la subsanación de la demanda principal, se tenga por no presentada la misma.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución 28/2021 de 23 de marzo, cursante a fs. 65, el Juez Agroambiental de Yapacani del departamento de Santa Cruz, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes argumentos: **1)** Por memorial de 14 de marzo de 2021, Roger Alfredo Aguilera Paz en representación de Robin Herrera Durán y otros plantean "incidente de inconstitucionalidad" señalando que el Auto Definitivo 15/2020 de 18 de septiembre y Auto Interlocutorio Definitivo S1ª 11/2021 afectan el procedimiento agroambiental; **2)** Licimaco Ramírez Serna y Alex Rony Paz Herrera a través del memorial de 22 de marzo de 2021, advierten a la autoridad judicial a cargo de que debe excusarse por estar comprendido en la causal prevista por el art. 347.4



del CPC y los procesos penales y disciplinarios existentes en su contra; y, **3)** La demanda fue admitida sin que el demandante tenga legitimación activa y el incidente de inconstitucionalidad se refiere al art. 86 de la Ley 1715.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del "...Auto 50/2019 de 02 de agosto de 2019..." (sic); y, el Auto Interlocutorio Definitivo S1ª 11/2021, por ser presuntamente contrarios al art. 29 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

II.2.1. Inviabilidad de la acción de inconstitucionalidad concreta contra decisiones judiciales

Dentro de la profusa y uniforme jurisprudencia emanada de este Tribunal Constitucional Plurinacional, se estableció la inviabilidad del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad **-hoy acción de inconstitucionalidad concreta-** contra decisiones judiciales en cualquier proceso y materia, ello en atención a la naturaleza de este recurso de control de constitucionalidad normativo y en aplicación de lo dispuesto en el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que sobre las acciones de inconstitucionalidad refiere que: "...son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de **resolución no judicial** que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Así el AC 0644/2012-CA de 10 de julio, reiterando el entendimiento contenido en el AC 0439/2006-CA de 19 de septiembre, en un entendimiento general dejó establecido que: "...ante la interposición de un incidente de inconstitucionalidad **contra actuaciones o resoluciones judiciales, no corresponde la admisión del mismo, sino el rechazo del recurso, puesto que dada su naturaleza jurídica sería insulso su admisión al no ser posible cumplir la finalidad de depuración del ordenamiento jurídico**" (las negrillas son ilustrativas).

Asimismo, en el AC 0201/2010-CA de 7 de mayo, respecto a un recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad **-hoy acción de inconstitucionalidad concreta-** dentro de un proceso civil de usucapión contra 'proveídos denegatorios' de las excepciones de litis pendencia y cosa juzgada dejó establecido que: "...no corresponde la impugnación de una resolución judicial por la vía del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, por cuanto al ser una vía de control concreto de constitucionalidad sólo procede para impugnar una disposición legal aplicable a un caso concreto sobre cuya constitucionalidad se tiene duda razonable, ya que el objetivo del control normativo posterior de constitucionalidad, es depurar el ordenamiento jurídico nacional, **no así las resoluciones judiciales; aspecto que desnaturalizaría la esencia de este medio de control de constitucionalidad por la vía incidental**" (las negrillas son nuestras). En sentido similar se encuentran los Autos Constitucionales 0214/2010-CA, 0201/2010-CA, 0241/2010-CA, entre otros.

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se demanda la inconstitucionalidad del "...Auto 50/2019 de 02 de agosto de 2019..." (sic); y, Auto Interlocutorio Definitivo S1ª 11/2021 de 22 de febrero, pronunciados dentro de la demanda agroambiental de Mejor Derecho, Reivindicación y Resarcimiento de daños; haciendo el accionante énfasis en el segundo fallo, el cual declaró ilegal el recurso de compulsión interpuesto por Robin, Leoncio Ariel y Jacqueline, todos Herrera Durán, representados legalmente por Roger Alfredo Aguilera Paz contra el Juez Agroambiental de Santa Cruz (fs. 29 a 32) denunciando que en dicha decisión, usando la "eufemística" figura de la interpretación, cambian el sentido y alcance de la norma, aludiendo la existencia de la mutación de una norma mediante otra, refiriéndose específicamente a los arts. 78 y 86 de la Ley 1715, lesionando su derecho a "la seguridad jurídica" debido a una ilegal interpretación, vulnerando el art. 29 de la Ley Fundamental.

Conforme a lo desarrollado, se puede colegir que Roger Alfredo Aguilera Paz en representación legal de Robin Herrera Durán y otros, a través de esta acción de inconstitucionalidad concreta, de forma



incomprensible y desordenada pretende que se declare la inconstitucionalidad de resoluciones que fueron emitidas por autoridades jurisdiccionales, que no forman parte de las normas objeto de control de constitucionalidad conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo, en el cual claramente se establece que este tipo de acción normativa no procede contra resoluciones judiciales; por cuanto de ser así se desnaturalizaría su esencia como medio de control de constitucionalidad por la vía incidental, correspondiendo en efecto su rechazo por el juez o tribunal respectivo.

De los antecedentes expuesto se constata que en la presente acción de control normativo no se demandó la inconstitucionalidad de una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanza o resoluciones de carácter normativo que pueda resultar contraria a la Constitución Política del Estado conforme lo prevé el art. 73.2 del CPCo, al contrario, dirigió su acción normativa contra el "...Auto 50/2019 de 02 de agosto de 2019..." (sic); y, específicamente el Auto Interlocutorio Definitivo S1ª 11/2021, emitidos dentro la tramitación de la demanda agroambiental de Mejor Derecho, Reivindicación y Resarcimiento de daños seguida por Robin, Leoncio Ariel y Jacqueline, todos Herrera Durán representados legalmente por Roger Alfredo Aguilera Paz contra Licimaco Ramírez Serna y Alex Rony Paz Herrera, Resoluciones que al constituirse en fallos judiciales, no forman parte de las normas objeto del control de constitucionalidad, según se tiene relatado.

En consecuencia, dada la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta que radica en ser una vía de control correctivo o a *posteriori* de constitucionalidad, que tiene por finalidad que este Tribunal Constitucional Plurinacional verifique la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con los principios, valores y normas de la Constitución y depurar el ordenamiento jurídico nacional, no es posible la consideración del presente caso, dado su planteamiento contra Resoluciones judiciales.

Por consiguiente, el Juez Agroambiental de Yapacani del departamento de Santa Cruz, al haber resuelto "**no promover**" la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros términos, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 28/2021 de 23 de marzo, cursante a fs. 65, pronunciada por el Juez Agroambiental de Yapacani del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Roger Alfredo Aguilera Paz en representación legal de Robin Herrera Durán y otros.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0157/2021-CA****Sucre, 10 de mayo de 2021****Expediente: 39324-2021-79-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0020/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 26 a 36, pronunciada por la **Presidenta Ejecutiva General a.i de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Project Concern International** a través de su representante legal **Willams Wilfredo Arispe Gonzales**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004 -Reglamento al Código Tributario Boliviano- **"...POR APLICACIÓN PREFERENTE A LA LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003..."** (sic), y por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8, 9 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 16 de abril de 2021, cursante de fs. 1 a 12, la parte accionante a través de su representante legal, a momento de formular sus alegatos dentro del recurso jerárquico que interpuso contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0244/2021 de 15 de marzo, pronunciada por la AGIT de La Paz, en su OTROSÍ 1º, formuló acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 4 del DS 27874, manifestando que es por aplicación preferente del Código Tributario Boliviano, vulnerando el derecho al debido proceso al principio de prelación normativa y seguridad jurídica.

Al efecto alega que, la citada Resolución de recurso de alzada, aplicó preferentemente una norma inferior sobre una superior; es decir, el art. 4 del DS 27874, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.I.6 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-, la cual afectará a la decisión final del recurso jerárquico al contradecir el principio de jerarquía normativa y vulnerar principios, derechos y garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.

Señala que la lesión al debido proceso se traduce en el hecho que la Administración Tributaria Aduanera, pese a la emisión de la Declaración Única de Importación (DUI) (IMI 4) 2011/201/C-13940 de 20 de junio de 2011, obvió aplicar la acción determinativa del tributo aduanero en sujeción a lo dispuesto por el art. 93.2 del CTB; toda vez que, por efecto del art. 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas -DS 25870 de 5 de agosto de 2000-, dicha DUI debió estar sujeta a la revisión a posteriori de la Aduana Nacional, para de esa manera, determinar como primera medida la existencia de la deuda tributaria, para luego confrontar el resultado de dicha determinación, con la exención tributaria que fue invocada; además, en virtud al art. 108 del CTB, la DUI, se constituye en un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, y los efectos del cómputo del plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria propugnada en la causa; sin embargo, la Administración Tributaria Aduanera, de manera discrecional emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) AN-GRLGR-SET-PIET-615/2020 de 16 de octubre, pese a haber transcurrido nueve años y cinco meses desde la emisión de la referida DUI, la cual sin una justificación técnica determina una suma líquida y exigible.

Por otra parte, refiere que existe vulneración al principio de jerarquía normativa, siendo que por efecto legal del art. 108.I.6 del CTB, la DUI (IMI 4) 2011/201/C-13940, al margen de que no consigna deuda tributaria alguna, tiene calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria; así el parágrafo I de dicho precepto, refiere que la ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria, con la notificación de dicho título; por lo que, queda claro que un proveído no es un título de ejecución



tributaria; asimismo, de acuerdo al art. 8 de la Ley General de Aduanas (LGA), el hecho generador de la obligación tributaria aduanera, se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías que vendría a ser la DUI (IMI 4) 2011/201/C-13940, en concordancia el art. 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que establece que la obligación aduanera se perfecciona con la aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera; por su parte el art. 113 del mismo Decreto, refiere que, la declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático o por medios manuales, asigne el número de trámite y fecha correspondiente. La DUI (IMI 4) 2011/201/C-13940, fue sometida al sistema de validación de la administración aduanera, dando paso al cumplimiento de su aceptación y por consiguiente su perfeccionamiento y la no existencia de deuda, por causa de exención tributaria invocada en el Rubro 47 con valor cero, estos elementos de validación y notificación fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico Aduanero, el sello de "Levante" y el sello de la Gerencia Regional Aduana Interior La Paz de 20 de junio de 2011; no obstante, después de más de once años y seis meses de haberse notificado y validado la DUI en cuestión, se emitió y notificó el PIET AN-GLRGR-SET-PIET-615/2020, inventando una supuesta deuda tributaria sin un debido proceso, al amparo del art. 4 del DS 27874, precepto hoy impugnado, el cual se constituye en una normativa de rango inferior a lo dispuesto en el art. 108.I.6 del CTB, en lo referente al momento de la ejecución Tributaria a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria.

Finalmente, alude que la prescripción es un instituto que se fundamenta en el principio de la seguridad jurídica que se invoca como infringido en vinculación a las situaciones jurídicas antes descritas que resultan una consecuencia de la inactividad de un derecho o la extinción de la facultad prevista en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la ejecución tributaria en un plazo determinado.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 19 de abril de 2021, cursante a fs. 13, la Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, corrió en traslado la presente acción normativa a la Gerencia Regional de La Paz de la Aduana Nacional, quien por intermedio de su representante legal Daniel Víctor Huacani Callisaya, por memorial de 26 del citado mes y año, cursante de fs. 19 a 25, solicitó se rechace la acción de inconstitucionalidad concreta, argumentando que: **a)** Si bien el accionante señala al art. 4 del DS 27874, como vulnerador los preceptos constitucionales; sin embargo, no realizó una fundamentación del porqué irían contra dichos artículos de la Ley Fundamental, o con qué fundamento alega que existe inconstitucionalidad en el fondo, limitándose a señalar que el debido proceso se lesionó porque la Aduana Nacional obvió el ejercicio de su facultad de aplicar primero la acción determinativa, el cual no se constituye en fundamento para demostrar su inconstitucionalidad, ya que no tiene relación con el proceso de determinación, incorporando elementos de fondo que no tienen que ver con la naturaleza de la acción normativa; pretendiendo ingresar al fondo del proceso que se sustancia en el recurso jerárquico, los cuales no corresponden ser tramitados conforme al art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al ser de puro derecho, implica que no se puede pretender un pronunciamiento respecto de cómo debe ser el cómputo de la prescripción, o el procedimiento que debería haberse aprobado, de ser así se ingresaría a cuestiones de hecho que no atingen a esta acción de control normativo, pretendiendo desnaturalizarla; **b)** El requisito contenido en el art. 24.4 del CPCo, se encuentra incumplido; toda vez que, en ningún momento se expone o fundamenta cuáles son los motivos por los que considera que el art. 4 del DS 27874 sería contrario a la Ley Fundamental, y el por qué la norma objeto de control constitucional contradice los preceptos constitucionales; **c)** Efectúa una copia textual de los arts. 410 de la CPE y 5 del CTB, sin emitir pronunciamiento alguno que respalde su posición frente a la acción planteada, refiriendo una supuesta vulneración sin identificarla; **d)** La Aduana Nacional, no inventa las deudas tributarias como malintencionadamente alega la parte contraria, ya que siempre se cumplió con la normativa que atinge al caso, y siendo que se acogió a un despacho y se procedió al levante inmediato de la mercancía que ingresó al país, sin el tributo al tener exención; la cual no se regularizó, encontrándose inconclusa, desconociendo el accionante que se encuentra contemplada en la normativa una DUI, que es una declaración jurada,



de acuerdo al art. 78 del CTB, **e)** Es completamente erróneo que el accionante alegue que la Aduana Nacional considera el proveído como un título de ejecución tributaria, cuando el art. 108.I del citado Código, señala cuales son los títulos; **f)** El Decreto Supremo 27874, reglamenta algunos aspectos del Código Tributario, y siendo precisos el art. 4 establece la ejecutabilidad de los títulos de ejecución tributaria, los que proceden al tercer día; por lo que, esa facultad se inicia a partir de la notificación del proveído de ejecución tributaria; por ello el precepto cuestionado no se contrapone con el art. 80.I del CTB, respecto al momento de ejecución; **g)** En cuanto a la supuesta lesión del principio de seguridad jurídica, lo expuesto por el accionante no demuestra en que medida el art. 4 del DS 27874, lo vulnera, limitándose a señalar que los títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados en el art. 108.I del CTB y que el artículo impugnado iría contra el mismo; sin embargo, no fundamenta las razones de esa afirmación, constituyéndose esta acción normativa donde se somete una disposición legal a un control de constitucionalidad, controlando que la misma cumpla con la Ley Fundamental, y no así los preceptos del Código Tributario Boliviano; y, **h)** Como uno de los requisitos de admisibilidad es que el accionante demuestre cómo o en qué medida la decisión que adopte depende de la constitucionalidad de la norma, la cual tampoco se cumplió, pese a que el Tribunal Constitucional Plurinacional por AC 0312/2012-CA de 9 de abril, especificó dicho extremo.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución AGIT-RAIC/0020/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 26 a 36, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i de la AGIT, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** La acción normativa carece de una argumentación jurídico-constitucional acorde a la petición efectuada, habiendo omitido precisar los elementos contenidos en la norma jurídica que se busca someter a control de constitucionalidad y que estarían en contradicción con los preceptos constitucionales; **2)** No se demostró la existencia de duda sobre la constitucionalidad del art. 4 del DS 27874, resultando la solicitud infundada e incongruente, no correspondiendo promover la misma, porque esta escapa al objeto de control normativo, ya que la intención de la parte solicitante es buscar a través de este instrumento constitucional establecer parámetros hermenéuticos a momento de aplicarse la norma jurídica tributaria tildada de inconstitucional a la situación jurídica inmersa en la problemática; **3)** La solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta presentada, soslaya la formulación de los enunciados legales específicos impugnados de contradictorios a la norma constitucional, relegándose a citar artículos constitucionales de manera general, ratificando la ausencia de fundamentos jurídico constitucionales y su consiguiente falta de trascendencia jurídica para ingresar al fondo del control de constitucionalidad conforme determina la SCP 0024/2016 de 17 de febrero; **4)** La norma jurídica impugnada no conlleva en sí misma contradicción con los preceptos constitucionales acusados como infringidos, porque aquella sólo determina la hermenéutica con la que se inicia la fase de ejecución tributaria, sin desconocer la Constitución Política del Estado; **5)** La naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta expresada en el art. 72 del CPCo, no se constituye en la vía para restituir derechos fundamentales y garantías constitucionales, la cual fue señalada también en el AC 0411/2014-CA de 18 de noviembre; **6)** La solicitud de promover esta acción norma normativa no precisa por qué y en qué medida la decisión que debía adoptar la Autoridad General de Impugnación Tributaria, depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que invocó; y, **7)** Al no haberse demostrado la existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad del art. 4 del DS 27874, no son evidentes las incompatibilidades constitucionales señaladas por Project Concern International en relación con su derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica, no correspondiendo promover la acción de inconstitucionalidad concreta al incumplir los arts. 24.I.4 y 27.II inc. c) y 73.2 del citado Código, siendo manifiestamente improcedente.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 "...**POR APLICACIÓN PREFERENTE A LA LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003...**" (sic), y por ser presuntamente contrario a los arts. 1,



8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la CPE; 8, 9 y 26 de la CADH; y, 7 de DUDH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

Asimismo el art. 80 del citado Código, establece que:

"I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto **ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo**, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación" (las negrillas nos corresponden).

El art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: **"...podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia"** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 27.II de la misma norma procesal, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo"** (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto, la SC 0022/2006 de 18 de abril, refiriéndose al entonces recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, ahora acción de inconstitucionalidad concreta, refirió que: **"...es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, se activa en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el párrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato 'Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado'"** (las negrillas son nuestras) (criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril).

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: **"El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de**



constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto.** En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía** (las negrillas y subrayado nos corresponden) (Razonamiento reiterado por el AC 011/2017-CA de 13 de enero).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**"; señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: "...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso" (las negrillas y el subrayado son nuestros).

II.5. Análisis del caso concreto

La parte accionante solicitó al Director Ejecutivo de la AGIT se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 4 del DS 27874 "...**POR APLICACIÓN PREFERENTE A LA LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003...**" (sic), y por ser presuntamente contrario a los arts. 1,



8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la CPE; 8, 9 y 26 de la CADH; y, 7 de la DUDH.

Al respecto, el art. 196.I de la Norma Suprema, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado.

Bajo ese marco, de la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo, al haber sido interpuesta al momento de presentar alegatos dentro de un proceso administrativo tributario en fase de ejecución tributaria, en el cual la parte accionante interpuso recurso jerárquico el cual se encuentra pendiente de resolución. Sin embargo, por una parte cabe señalar que los argumentos que se exponen en la demanda se encuentran relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad como tal, por cuanto se denuncia que el precepto impugnado vulneraría el derecho al debido proceso y los principios de jerarquía normativa y de seguridad jurídica; puesto que, en el proceso administrativo citado, pese a ser una disposición de menor jerarquía la norma impugnada fue aplicada preferentemente, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.I del CTB, en lo que refiere al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria, ya que por efecto legal del art. 108.I.6 del citado Código, la DUI (IMI 4) 2011/201/C-13940 de 20 de junio de 2011, -no obstante que no consigna deuda tributaria alguna-, tendría la calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada, por lo tanto un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, y los efectos del cómputo del plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria solicitada en el proceso administrativo; lo cual no fue considerado por la Administración Tributaria Aduanera, por ello de forma discrecional emitió el PIET AN-GLRGR-SET-PIET-615/2020, pese a haber transcurrido once años desde la emisión de la DUI citada determinando una suma líquida y exigible; es decir, una deuda tributaria sin un sustento técnico.

En consecuencia los extremos descritos denotan que la demanda de inconstitucionalidad trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones *infra*-constitucionales, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante la presente acción de inconstitucionalidad concreta, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta que tiene por objeto depurar del ordenamiento jurídico las normas que contravienen a la Constitución y no tutelar derechos, ni revisar la aplicación de normas que efectúa la administración tributaria; por lo que, no puede ser sometida al control normativo de constitucionalidad.

Por otra parte, se concluye que la demanda de la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, puesto que por una parte de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.4 precedente, si bien fue identificado con precisión el artículo impugnado así como los preceptos constitucionales a los cuales considera serían contrarios; no obstante, la parte accionante omitió realizar la correspondiente contrastación de la norma cuya inconstitucionalidad pretende con cada uno de los preceptos constitucionales identificados, por cuanto no llegó a explicar cómo se produciría dicha contradicción. Asimismo, si bien señala que la aplicación preferente del precepto observado afectará a la decisión final del recurso jerárquico que interpuso, no llegó a justificar en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad consultante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada. Por lo cual no se aprecia una duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad demandada.

Por todo lo expuesto precedentemente, se concluye que la acción normativa analizada recae en la causal de rechazo contenida en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la presente acción de control normativo de fundamentos jurídico-constitucionales, que generen una duda razonable sobre la



constitucionalidad de la norma cuestionada, conforme se señaló en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4 del presente Auto Constitucional, al confundir la parte accionante el control normativo -que hace a la naturaleza y alcance de esta acción- con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente, aunque con otros argumentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0020/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 26 a 36, pronunciada por la Presidenta Ejecutiva General a.i de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Project Concern International a través de su representante legal Willams Wilfredo Arispe Gonzales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0158/2021-CA****Sucre, 10 de mayo de 2021****Expediente: 39325-2021-79-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0016/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 25 a 35, pronunciada por la **Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por la **Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Limitada (LTDA.)** a través de su representante legal **Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004 - Reglamento al Código Tributario Boliviano- **"...POR APLICACIÓN PREFERENTE A LA LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003..."** (sic), y por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 16 de abril de 2021, cursante de fs. 1 a 11 vta., la Agencia Despachante de Aduana hoy accionante a través de su representante, a momento de formular sus alegatos dentro del recurso jerárquico que interpuso contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0244/2021 de 15 de marzo, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de La Paz, en el OTROSÍ 1, formuló acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004, manifestando que es por aplicación preferente del Código Tributario Boliviano.

Manifestando que, la citada Resolución de recurso de alzada, aplicó preferentemente una norma inferior sobre una superior es decir el art. 4 del DS 27874, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.6 del Código Tributario Boliviano (CTB), la cual afectará a la decisión final del recurso jerárquico al contradecir el principio de jerarquía normativa y vulnerar principios, derechos y garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.

Señala que la lesión al debido proceso se traduce en el hecho que la Administración Tributaria Aduanera, pese a la emisión de la Declaración Única de Importación (DUI) IMI 4 2011/201/C-13940 de 20 de junio de 2011, obvió aplicar la acción determinativa del tributo aduanero en sujeción a lo dispuesto por el art. 93.2 del CTB; toda vez que, por efecto del art. 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas -DS 25870 de 5 de agosto de 2000-, dicha DUI debió estar sujeta a la revisión a posteriori de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), para de esa forma, determinar como primera medida la existencia de la deuda tributaria, para luego confrontar el resultado de dicha determinación, con la exención tributaria que fue invocada en base a jurisprudencia citada y considerada vinculante sobre mercancía declarada en la DUI descrita; por otra parte, en virtud al art. 108 del CTB, la DUI IMI 4 2011/201/C-13940, se constituye en un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, y los efectos del cómputo del plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria propugnada en la causa; sin embargo, la Administración Tributaria Aduanera, de manera discrecional emitió la Resolución Administrativa (RA) AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-193-2020 de 13 de noviembre, que les fue notificada el 19 del mismo mes y año, pese a haber transcurrido nueve años desde la emisión de la referida DUI, la cual sin una justificación técnica determina una suma líquida y exigible.

Por otra parte, indica que existe una vulneración al principio de jerarquía normativa, siendo que por efecto legal del art. 108.6 del CTB, la DUI IMI 4 2011/201/C-13940, al margen de que no consigna deuda tributaria alguna al momento de su declaración recepción y verificación, tiene calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria; así el parágrafo I de dicho precepto, refiere que la ejecución tributaria se realizará



por la Administración Aduanera Tributaria, con la notificación de dicho título; por lo que, queda claro que un proveído no es un título de ejecución tributaria; asimismo, de acuerdo al art. 8 de la Ley General de Aduanas (LGA), el hecho generador de la obligación tributaria aduanera, se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la ANB de la declaración de mercancías que vendría a ser la DUI IMI 4 2011/201/C-1 IMI 4 2011/201/C-13940, en concordancia el art. 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que establece que la obligación aduanera se perfecciona con la aceptación de la declaración de mercancías por la Administración Tributaria Aduanera; por su parte el art. 113 del mismo Decreto, refiere que, la declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático o por medios manuales, asigne el número de trámite y fecha correspondiente, en tal sentido, la DUI nombrada fue sometida al sistema de validación de la administración aduanera, dando paso al cumplimiento de su aceptación y por consiguiente su perfeccionamiento y la no existencia de deuda, por causa de exención tributaria invocada en el rubro 47 con valor cero, estos elementos de validación y notificación fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico Aduanero, el sello de "Levante" y el sello de la Gerencia Regional Aduana Interior La Paz de 20 de junio de 2011; no obstante, después de nueve años de haberse notificado y validado la DUI en cuestión, se emitió y notificó la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-193/2020, inventando una supuesta deuda tributaria sin un debido proceso, al amparo del art. 4 del DS 27874, precepto hoy impugnado, el cual se constituye en una normativa de rango inferior a lo dispuesto en el art. 108.I del CTB, en lo referente al momento de la ejecución Tributaria a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria.

Finalmente, alude que la prescripción es un instituto que se fundamenta en el principio de la seguridad jurídica que se invoca como infringido en vinculación a las situaciones jurídicas antes descritas que resultan una consecuencia de la inactividad de un derecho o la extinción de la facultad prevista en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la ejecución tributaria en un plazo determinado.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 19 de abril de 2021, cursante a fs. 12, la Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, corrió en traslado la presente acción normativa a la Gerencia Regional de La Paz de la ANB, quien, por intermedio de su representante legal Daniel Víctor Huacani Callisaya, por memorial de 26 de abril de igual año, cursante de fs. 18 a 24, solicitó se rechace la acción de inconstitucionalidad concreta, argumentando que: **a)** Si bien la accionante señala al art. 4 del DS 27874, el cual vulneraría los preceptos constitucionales; sin embargo no realizó una fundamentación del porqué irían contra dichos artículos de la Ley Fundamental, o existe inconstitucionalidad en el fondo, por el contrario se limitó a indicar que el debido proceso se vulneró porque la Aduana obvió el ejercicio de su facultad de aplicar primero la acción determinativa, el cual no se constituye en fundamento para demostrar su inconstitucionalidad, ya que no tiene relación con el proceso de determinación, incorporando elementos de fondo que no tienen nada que ver con la naturaleza de la acción normativa; pues pretende ingresar al fondo del proceso que se sustancia en el recurso jerárquico, los cuales no corresponden ser tramitados conforme al art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al ser de puro derecho, implica que no se puede pretender un pronunciamiento respecto de cómo debe ser el cómputo de la prescripción, o el procedimiento que debería haberse aprobado, de ser así se ingresaría a cuestiones de hecho que no atingen a esta acción, pretendiendo desnaturalizarla; **b)** Conforme al art. 24.4 del CPCo, el requisito se encuentra incumplido, ya que, en ningún momento se expone o fundamenta cuales son los motivos por los que considera que el art. 4 del DS 27874 sería contrario a la Norma Suprema, y el por qué la disposición objeto de control constitucional vulnera los preceptos constitucionales; **c)** Efectúa una copia textual de los arts. 410 de la CPE y 5 del CTB, sin emitir pronunciamiento alguno que respalde su posición frente a la acción planteada, refiriendo una supuesta vulneración sin identificar cual; **d)** La ANB no inventa las deudas tributarias como malintencionadamente alega la parte contraria, ya que siempre se cumplió con la normativa que atinge al caso, y siendo que se acogió a un despacho y se procedió al levante inmediato de la mercancía que ingresó al país, sin el tributo al tener exención; la cual no se regularizó, encontrándose inconclusa, desconociendo la accionante que se encuentra contemplada en la normativa una DUI,



que es una declaración jurada, de acuerdo al art. 78 del CTB, **e)** Es completamente erróneo que la accionante alegue que la ANB considera el proveído como un título de ejecución tributaria, cuando el art. 108 del citado Código, señala cuáles son los títulos, teniendo plenamente el conocimiento del alcance de los mismos; **f)** El DS 27874, reglamenta algunos aspectos del Código Tributario, y siendo precisos el art. 4 del citado Decreto Supremo establece la ejecutabilidad de los títulos descritos en el art. 108.I del CTB, los que proceden al tercer día, por lo que esa facultad se inicia a partir de la notificación del proveído de ejecución tributaria; por ello el precepto cuestionado no se contrapone con el art. 180.I del CTB, dado que; la Ley establece que la notificación se realiza con notificación de los títulos de ejecución y el Decreto Supremo reglamenta dicho extremo, determinado que la ejecutabilidad procede al tercer día de la notificación con el proveído de inicio de ejecución tributaria; **g)** Con referencia a la supuesta lesión del principio de seguridad jurídica, lo expuesto por la accionante no demuestra en qué medida el art. 4 del DS 27874, lo vulnera, limitándose a señalar que los títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados en el art. 108 del CTB y que el artículo impugnado iría contra el mismo; sin embargo, no fundamenta las razones de esa afirmación, constituyéndose esta acción donde se somete una norma jurídica o "resolución no judicial" a un control de constitucionalidad, controlando que la misma cumpla con lo preceptos constitucionales, y no así los del Código Tributario Boliviano; y, **h)** Como uno de los requisitos de admisibilidad también se encuentra la medida de la decisión que adopte el juzgador depende de la constitucionalidad de la norma que pretende sea declarada inconstitucional, la cual tampoco se cumplió, pese a que el Tribunal Constitucional Plurinacional por AC 0312/2012-CA, que cita a la SC 0045/2004 de 4 de mayo y reiterada por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, especificó dicho extremo.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución AGIT-RAIC/0016/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 25 a 35, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** Se extraña una argumentación jurídico constitucional acorde a la petición efectuada, omitiendo precisar los elementos contenidos en la norma jurídica que se busca someter a control de constitucionalidad y que estaría en contradicción con los artículos constitucionales citados como infringidos; implicando que no se evidenció que el art. 4 del DS 27874, disponga algo diferente al art. 108.I del CTB, hallándose dentro de los márgenes del principio de jerarquía normativa, no llegándose a demostrar la existencia de duda sobre la constitucionalidad, resultando por ella infundada e incongruente, no correspondiendo promover la misma porque escapa el objeto de control normativo, el cual se refuerza cuando la parte accionante busca establecer parámetros hermenéuticos a momento de aplicarse la norma tributaria tildada de inconstitucional a la situación jurídica inmersa en la problemática en la especie; **2)** Soslaya la formulación de los enunciados legales específicos impugnados de contradictorios a los preceptos constitucionales, relegándose a citar artículos de la Constitución Política del Estado de manera general, ratificando la ausencia de fundamentos jurídico constitucionales y su falta de transcendencia jurídica para ingresar al fondo del control de constitucionalidad, conforme dispone la SC 0024/2016 de 17 de febrero; **3)** El precepto impugnado no conlleva en sí mismo contradicción con los preceptos constitucionales acusados como infringidos, porque aquella solo determina la hermenéutica con la que se inicia la fase de ejecución tributaria, sin desconocer la Ley Fundamental menos el Código Tributario Boliviano, el cual dispone que la notificación con el título de ejecución tributaria marca el comienzo de la fase de ejecución, por ello el artículo cuestionado no es inconstitucional, enmarcándose en la jerarquía normativa existente, además no hallarse vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso; **4)** La naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta se encuentra expresamente en el art. 72 del CPCo, y no se traduce en la instancia o vía para restituir derechos o garantías constitucionales, lineamiento del AC 0411/2014-CA de 18 de noviembre, además de no precisar cómo dispone el art. 73.2 del citado Código, cómo, porqué y en qué medida la decisión que debe adoptar dependa de la constitucionalidad o no; y, **5)** No se demostró la existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad del art. 4 del DS 27874, al no ser evidentes las incompatibilidades constitucionales señaladas por la parte accionante en relación al derecho al debido proceso y los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica.



II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 "...**POR APLICACIÓN PREFERENTE A LA LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003...**" (sic), y por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la CPE; y, 8 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

Asimismo el art. 80 del citado Código, establece que:

"I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto **ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo**, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación" (las negrillas nos corresponden).

El art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: "...podrá ser presentada por una sola vez **en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia**" (las negrillas nos pertenecen).

De igual manera, el art. 27 de la misma norma procesal, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto la SC 0022/2006 de 18 de abril, determinó que: "...*el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el parágrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato "Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado"* (las negrillas son nuestras) (criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril).

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: "*El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de*



inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto.** En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía** (las negrillas y subrayado nos corresponden) (Razonamiento reiterado por el AC 011/2017-CA de 13 de enero).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**"; señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: "...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

II.5. Análisis del caso concreto



La parte accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 4 del DS 27874 "...**POR APLICACIÓN PREFERENTE A LA LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003...**" (sic), y por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la CPE; y, 8 de la CADH.

Al respecto, el art. 196.I de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado.

Bajo ese marco, de la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo., al haber sido interpuesta a momento de presentar alegatos dentro de un proceso administrativo tributario en fase de ejecución tributaria, en el cual la parte accionante interpuso recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución, los argumentos que se exponen en la demanda se encuentran relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad como tal, por cuanto se denuncia que el precepto impugnado supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que, en el proceso administrativo citado, pese a ser una disposición de menor jerarquía fue aplicado preferentemente, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.I del CTB, en lo que refiere al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria; puesto que, por efecto legal del art. 108.6 del citado Código, la DUI IMI 4 2011/201/C-13940, no obstante que no consigna deuda tributaria alguna, tendría la calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada, por lo tanto un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, y los efectos del cómputo del plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria solicitada en el proceso administrativo; lo cual no fue considerado por la Administración Tributaria Aduanera, por ello de forma discrecional emitió la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-193-2020 de 13 de noviembre, pese a haber transcurrido nueve años desde la emisión de la DUI IMI 4 2011/201/C-13940, determinando una suma líquida y exigible es decir una deuda tributaria sin un sustento técnico.

En consecuencia los extremos descritos denotan que la demanda de inconstitucionalidad trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones infra-constitucionales, pues la pretensión jurídica de la parte accionante se traduce en que mediante la presente acción de inconstitucionalidad se efectuó una interpretación sobre qué documentos se constituyen en títulos de ejecución tributaria emergente de la aplicación del precepto impugnado, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante la presente acción de inconstitucionalidad, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta que tiene por objeto depurar del ordenamiento jurídico las normas que sean contrarias a la Constitución Política del Estado y no tutelar derechos y garantías ni revisar la interpretación o aplicación normativa efectuada por la Administración Tributaria; por lo que, la presente causa no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Por otra parte, se concluye que la demanda analizada de la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, por una parte de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.4, si bien se identificó con precisión el artículo impugnado así como los preceptos constitucionales a los cuales considera serían contrarios; no obstante, la parte accionante omitió realizar la correspondiente contrastación de la norma cuya inconstitucionalidad pretende con cada uno de los artículos constitucionales identificados, por cuanto no llegó a explicar cómo se produciría la presunta contradicción que acusa. Asimismo, si bien indica que la aplicación preferente del precepto observado afectará a la decisión final del recurso jerárquico que interpuso, no justifica en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad consultante



depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada. Por lo cual no se aprecia una duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad demandada.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que la acción de inconstitucionalidad concreta incurre en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del citado Código, al carecer la presente acción de control normativo de fundamentos jurídico-constitucionales, que generen una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, conforme se señaló en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4, al confundir la parte accionante el control normativo –que hace a la naturaleza y alcance de esta acción– con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque con otros argumentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0016/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 25 a 35, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i de la Autoridad de Impugnación Tributaria; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., por los fundamentos expuestos en el presente Auto Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0159/2021-CA**

Sucre, 10 de mayo de 2021

Expediente: 39326-2021-79-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0014/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 27 a 37, pronunciada por la **Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por la **Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Limitada (Ltda.)** a través de su representante legal **Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Reglamento del Código Tributario Boliviano -Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004- "...**POR APLICACIÓN PREFERENTE A LA LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003...**" (sic), y por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 16 de abril de 2021, cursante de fs. 1 a 11 vta., la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. -hoy accionante- a través de su representante legal, ha momento de formular sus alegatos dentro del recurso jerárquico que interpuso contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0142/2021 de 22 de febrero, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de La Paz, en el OTROSÍ 1, interpuso acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 4 del DS 27874, manifestando que es por aplicación preferente del Código Tributario Boliviano.

Refiere que, la citada Resolución de recurso de alzada, aplicó preferentemente una norma inferior sobre una superior; es decir, el art. 4 del DS 27874, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.I.6 del Código Tributario Boliviano (CTB), la cual afectará a la decisión final del recurso jerárquico al contradecir el principio de jerarquía normativa y vulnerar principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica.

Señala que la lesión al debido proceso se traduce en el hecho que la Administración Tributaria Aduanera, pese a la emisión de la Declaración Única de Importación (DUI) (IMI 4) 2011/201/C-30416 de 19 de septiembre de 2011, obvió aplicar la acción determinativa del tributo aduanero en sujeción a lo dispuesto por el art. 93.2 del CTB; toda vez que, por efecto del art. 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (LGA) -DS 25870 de 11 de agosto de 2000-, dicha DUI debió estar sujeta a la revisión a *posteriori* de la Aduana Nacional, para de esa forma, determinar como primera medida la existencia de la deuda tributaria, para luego confrontar el resultado de dicha determinación, con la exención tributaria que fue invocada en base a jurisprudencia citada y considerada vinculante sobre mercancía declarada en la DUI descrita; por otra parte, en virtud al art. 108 del CTB, la DUI (IMI 4) 2011/201/C-30416, se constituye en un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, y los efectos del cómputo de plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria propugnada en la causa; sin embargo, la Administración Tributaria Aduanera, de manera antojadiza emitió la Resolución Administrativa (RA) AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-166-2020 de 26 de octubre, que les fue notificada el 9 de noviembre de igual año, pese a haber transcurrido nueve años desde la emisión de la referida Declaración Única de Importación, la cual sin una justificación técnica determina una suma líquida y exigible.

Por otra parte, indica que existe una vulneración al principio de jerarquía normativa, siendo que por efecto legal del art. 108.I.6 del CTB, la DUI (IMI 4) 2011/201/C-30416, al margen de que no consigna deuda tributaria alguna al momento de su declaración recepción y verificación, tiene calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que determina



la deuda tributaria; así el párrafo I de dicho precepto, refiere que la ejecución tributaria se realizará por la Administración Aduanera Tributaria, con la notificación de dicho título; por lo que, queda claro que un proveído no es un título de ejecución tributaria; asimismo, de acuerdo al art. 8 de la Ley General de Aduanas, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera, se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías que vendría a ser la DUI (IMI 4) 2011/201/C-30416, en concordancia el art. 6 del DS 25870, que establece que la obligación aduanera se perfecciona con la aceptación de la declaración de mercancías por la Administración Tributaria Aduanera; por su parte el art. 113 del mismo Decreto, refiere que, la declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático o por medios manuales, asigne el número de trámite y fecha correspondiente, en tal sentido, la DUI citada fue sometida al sistema de validación de la administración aduanera, dando paso al cumplimiento de su aceptación y por consiguiente su perfeccionamiento y la no existencia de deuda, por causa de exención tributaria invocada en el rubro 47 con valor cero, estos elementos de validación y notificación fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico Aduanero, el sello de "Levante" y el sello de la Gerencia Regional Aduana Interior La Paz de 21 de septiembre de 2011; no obstante, después de nueve años de haberse notificado y validado la DUI en cuestión, se emitió y notificó la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-166-2020, inventando una supuesta deuda tributaria sin un debido proceso, al amparo del art. 4 del DS 27874, precepto hoy cuestionado, el cual se constituye en una normativa de rango inferior a lo dispuesto en el art. 108.I del CTB, en lo referente al momento de la Ejecución Tributaria a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria.

Finalmente, alude que la prescripción es un instituto que se fundamenta en el principio de la seguridad jurídica que se invoca como infringido en vinculación a las situaciones jurídicas antes descritas que resultan una consecuencia de la inactividad de un derecho o la extinción de la facultad prevista en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la ejecución tributaria en un plazo determinado.

I.2. Respuesta a la acción

Por Decreto de 19 de abril de 2021, cursante a fs. 12, la Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, corrió en traslado la presente acción normativa a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, quien por intermedio de su representante legal Daniel Víctor Huacani Callisaya, por memorial de 26 de abril de igual año, cursante de fs. 20 a 26, solicitó se rechace la acción de inconstitucionalidad concreta, argumentando que: **a)** Si bien la accionante identifica al art. 4 del DS 27874, el cual vulneraría los preceptos constitucionales; sin embargo, no realizó una fundamentación del porqué irían contra dichos artículos de la Ley Fundamental, o existe inconstitucionalidad en el fondo, por el contrario se limitó a indicar que el debido proceso se lesionó porque la Aduana Nacional obvió el ejercicio de su facultad de aplicar primero la acción determinativa, el cual no se constituye en fundamento para demostrar su inconstitucionalidad, ya que no tiene relación con el proceso de determinación, incorporando elementos de fondo que no tienen nada que ver con la naturaleza de la acción normativa; pues pretende ingresar al fondo del proceso que se sustancia en el recurso jerárquico, los cuales no corresponden ser tramitados conforme al art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al ser de puro derecho, implica que no se puede pretender un pronunciamiento respecto de cómo debe ser el cómputo de la prescripción, o el procedimiento que debería haberse aprobado, de ser así se ingresaría a cuestiones de hecho que no atingen a esta acción normativa, pretendiendo desnaturalizarla; **b)** Conforme al art. 24.4 del CPCo, el requisito se encuentra incumplido, ya que en ningún momento se expone o fundamenta cuales son los motivos por los que considera que el art. 4 del DS 27874 sería contrario a la Norma Suprema, y el por qué la disposición objeto de control constitucional vulnera los preceptos constitucionales; **c)** Efectúa una copia textual de los arts. 410 de la CPE y 5 del CTB, sin emitir pronunciamiento alguno que respalde su posición frente a la acción planteada, refiriendo una supuesta lesión sin identificarla; **d)** La Aduana Nacional no inventa las deudas tributarias como malintencionadamente alega la parte contraria, ya que siempre se cumplió con la normativa que atinge al caso, y siendo que se acogió a un despacho y se procedió al levante inmediato de la mercancía que ingresó al país, sin el tributo al tener exención; la



cual no se regularizó, encontrándose inconclusa, desconociendo la parte accionante que se encuentra contemplada en la normativa una DUI, que es una declaración jurada, de acuerdo al art. 78 del CTB, **e)** Es completamente erróneo que la parte accionante alegue que la Aduana Nacional considera el proveído como un título de ejecución tributaria, cuando el art. 108 del citado Código, señala cuales son los títulos, teniendo plenamente el conocimiento del alcance de los mismos; **f)** El DS 27874, reglamenta algunos aspectos del Código Tributario Boliviano, y siendo precisos el art. 4 del citado Decreto Supremo establece la ejecutabilidad de los títulos descritos en el art. 108.I del CTB, los que proceden al tercer día; por lo que, esa facultad se inicia a partir de la notificación del proveído de ejecución tributaria; por ello el precepto cuestionado no se contrapone con el art. 180.I del CTB; dado que, la Ley establece que la notificación se realiza con los títulos de ejecución y el Decreto Supremo reglamenta dicho extremo, determinando que la ejecutabilidad procede al tercer día de la notificación con el proveído de inicio de ejecución tributaria; **g)** Con referencia a la supuesta lesión del principio de seguridad jurídica, lo expuesto por la accionante no demuestra en qué medida el art. 4 del DS 27874, lo vulnera, limitándose a señalar que los títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados en el art. 108 del CTB y que el artículo impugnado iría contra el mismo; sin embargo, no fundamenta las razones de esa afirmación, constituyéndose esta acción donde se somete una norma jurídica o "resolución no judicial" a un control de constitucionalidad, controlando que la misma cumpla con los preceptos constitucionales, y no así los del Código Tributario Boliviano; y, **h)** Como uno de los requisitos de admisibilidad también se encuentra la medida de la decisión que adopte el juzgador depende de la constitucionalidad de la norma que pretende sea declarada inconstitucional, la cual tampoco se cumplió, pese a que el Tribunal Constitucional Plurinacional por AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que cita a la SC 0045/2004 de 4 de mayo y reiterada por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, especificó dicho extremo.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución AGIT-RAIC/0014/2021, cursante de fs. 27 a 37, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i de la AGIT, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** Se extraña una argumentación jurídico constitucional acorde a la petición efectuada, omitiendo precisar los elementos contenidos en la norma jurídica que se busca someter a control de constitucionalidad y que estaría en contradicción con los artículos constitucionales citados como infringidos; implicando que no se evidenció que el art. 4 del DS 27874, disponga algo diferente al art. 108.I del CTB, hallándose dentro de los márgenes del principio de jerarquía normativa, no llegándose a demostrar la existencia de duda sobre la constitucionalidad, resultando por ella infundada e incongruente, no correspondiendo promover la misma porque escapa el objeto de control normativo, el cual se refuerza cuando la parte accionante busca establecer parámetros hermenéuticos a momento de aplicarse la norma tributaria tildada de inconstitucional a la situación jurídica inmersa en la problemática en la especie; **2)** Soslaya la formulación de los enunciados legales específicos impugnados de contradictorios a los preceptos constitucionales, relegándose a citar artículos de la Constitución Política del Estado de manera general, ratificando la ausencia de fundamentos jurídico constitucionales y su falta de transcendencia jurídica para ingresar al fondo del control de constitucionalidad, conforme dispone la SCP 0024/2016 de 17 de febrero; **3)** El precepto impugnado no conlleva en sí mismo contradicción con los artículos constitucionales acusados como infringidos, porque aquella solo determina la hermenéutica con la que se inicia la fase de ejecución tributaria, sin desconocer la Norma Suprema menos el Código Tributario Boliviano, el cual dispone que la notificación con el título de ejecución tributaria marca el comienzo de la fase de ejecución, por ello artículo cuestionado no es inconstitucional, enmarcándose en la jerarquía normativa existente, además de no hallarse vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso; **4)** La naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta se encuentra expresamente en el art. 72 del CPCo, y no se traduce en la instancia o vía para restituir derechos fundamentales y garantías constitucionales, lineamiento del AC 0411/2014-CA de 18 de noviembre, además de no precisar como dispone el art. 73.2 del citado Código, como, porqué y en qué medida la decisión que debe adoptar dependa de la constitucionalidad o no; y, **5)** No se demostró la existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad del art. 4 del DS 27874, al no ser evidentes las incompatibilidades



constitucionales señaladas por la parte accionante en relación al derecho al debido proceso y los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874 "...**POR APLICACIÓN PREFERENTE A LA LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003...**" (sic), y por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la CPE; y, 8 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

Asimismo el art. 80 del citado Código, establece que:

"I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto **ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo**, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación" (las negrillas nos corresponden).

El art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: **"...podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia"** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 27 de la misma norma procesal, determina que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo"** (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto la SC 0022/2006 de 18 de abril señaló que: *"...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el párrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato *Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado"* (criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril [las negrillas son nuestras]).*



Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: "El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto.** En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía** (Razonamiento reiterado por el AC 011/2017-CA de 13 de enero [las negrillas y subrayado nos corresponden]).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiere duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**"; señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: "...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).



II.5. Análisis del caso concreto

La parte accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 4 del DS 27874 "...**POR APLICACIÓN PREFERENTE A LA LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003...**" (sic), y por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la CPE; y, 8 de la CADH.

Al respecto, el art. 196.I de la Ley Fundamental, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado.

Bajo ese marco, de la lectura de la demanda constitucional se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo., al haber sido interpuesta a momento de presentar alegatos dentro de un proceso administrativo tributario en fase de ejecución tributaria, en el cual la parte accionante interpuso recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución, los argumentos que se exponen en la citada demanda se encuentran relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad como tal, por cuanto se denuncia que el precepto impugnado supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que, en el proceso administrativo citado, pese a ser una disposición de menor jerarquía fue aplicado preferentemente, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.I del CTB, en lo que refiere al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria, puesto que por efecto legal del art. 108.I.6 del citado Código, la DUI (IMI 4) 2011/201/C-30416, no obstante que no consigna deuda tributaria alguna, tendría la calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada, por lo tanto un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, y los efectos del cómputo del plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria solicitada en el proceso administrativo; lo cual no fue considerado por la Administración Tributaria Aduanera, por ello de forma discrecional emitió la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-166/2020 de 26 de octubre de 2020, pese a haber transcurrido nueve años desde la emisión de la DUI (IMI 4) 2011/201/C-30416, determinando una suma líquida y exigible es decir una deuda tributaria sin un sustento técnico.

En consecuencia, los extremos descritos denotan que la acción de inconstitucionalidad concreta trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones *infra*-constitucionales, pues la pretensión jurídica de la parte accionante se traduce en que mediante la presente acción normativa se efectuó una interpretación sobre que documentos se constituyen en títulos de ejecución tributaria emergente de la aplicación del precepto impugnado, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante la presente acción de inconstitucionalidad concreta, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta que tiene por objeto depurar del ordenamiento jurídico aquellas normas que contradicen a la Constitución Política del Estado y no tutelar derechos o garantías constitucionales ni revisar la interpretación o aplicación normativa efectuada por la Administración Tributaria; por lo que, la presente causa no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Por otra parte, se concluye que la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, por una parte de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.4 del presente fallo constitucional, si bien se identificó con precisión el artículo impugnado así como los preceptos constitucionales a los cuales considera serían contrarios; no obstante, la parte accionante omitió realizar la correspondiente contrastación de la norma cuya inconstitucionalidad pretende con cada uno de los artículos constitucionales identificados, por cuanto no llegó a explicar cómo se produciría la presunta contradicción que acusa. Asimismo, si bien indica que la aplicación preferente del precepto observado afectará a la decisión final del recurso jerárquico



que interpuso, no justifica en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad consultante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada. Por lo cual, no se aprecia una duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad demandada.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que la acción de inconstitucionalidad concreta incurre en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, al carecer la presente acción de control normativo de fundamentos jurídico-constitucionales, que generen una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, conforme se señaló en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4 de este Auto Constitucional, al confundir la parte accionante el control normativo -que hace a la naturaleza y alcance de esta acción normativa- con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros fundamentos, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0014/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 27 a 37, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad de Impugnación Tributaria; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. a través de su representante legal Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0160/2021-CA****Sucre, 10 de mayo de 2021****Expediente: 39327-2021-79-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0013/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 27 a 37, pronunciada por **Katia Mariana Rivera Gonzales, Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela** representante legal de la **Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA" Limitada (Ltda.)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004; por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 24, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8, 9 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 16 de abril de 2021, cursante de fs. 1 a 11 vta., la accionante alega la vulneración al debido proceso habida cuenta que la Administración Tributaria Aduanera, no solamente omitió el ejercicio de su facultad de aplicar la acción determinativa del título aduanero en sujeción a lo dispuesto por el art. 93.I.2 del Código Tributario Boliviano (CTB); toda vez que, por efecto del art. 8 del Reglamento a la Ley General de Aduanas -DS 25870 de 11 de agosto de 2000- la liquidación de los tributos aduaneros que realice la Agencia Despachante de Aduana o la autoliquidación efectuada por el consignante o exportador, en el caso, la Declaración Única de Importación (DUI) (IMI 4) 2011/201/C-14270 de 27 de junio de 2011, debió estar sujeta a la revisión a *posteriori* por la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), para de esa manera establecer como primera medida la existencia de una deuda tributaria y después confrontar ese resultado con la exención tributaria que solicitaron, el cual se respaldó en el Convenio de Cooperación Técnica entre Bolivia y Estados Unidos de Norte América y el Auto Supremo 185/2016 de 21 de abril, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia - que considera vinculante a su proceso- sobre la mercancía declarada en la referida DUI, ello para "...dar oportunidad a refutar con argumentos el valor de la base imponible cero del tributo declarado y liquidado en el Rubro 47, (que la propia Administración Tributaria no impugnó ni realizó en tiempo hábil y oportuno dentro el plazo legal luego de la notificación al amparo de lo dispuesto en el Artículo 83 Bis del Código Tributario, o en su caso justificar técnicamente el monto del pago del tributo omitido y su multa..." (sic). Por otra parte, respecto a la notificación con la citada DUI, a efecto de lo dispuesto por el art. 108 del CTB, dicho acto se constituye en el título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria una vez notificada con la misma; en ese sentido, en su caso el hecho acaeció el 27 de junio de 2011, antecedente en el que se sustentó para solicitar la prescripción de la ejecución del tributo; empero, la Administración Aduanera, de manera antojadiza, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-604/2020 de 14 de octubre, actuado que fue notificado el 22 de igual mes y año, transcurriendo nueve años desde que se emitió la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14270, no obstante a ello, sin ninguna justificación ni respaldo técnico estableció una suma líquida y exigible, en la suma de UFVs451 361.- (cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y uno Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalente a Bs1 064 742.- (un millón sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos bolivianos), monto actualizado al 14 de octubre de 2020.

Sostiene que, por efecto del art. 108.I.6 del CTB, la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14270, tiene la calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, en cambio el proveído de inicio de ejecución tributaria no es título de ejecución tributaria. De acuerdo al art. 8 de la Ley General de Aduanas (LGA) -Ley 1990 de 28 de julio de 1999-, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se perfecciona en el momento que se produce la aceptación de la declaración de mercancías por la ANB como es la nombrada DUI; lo cual concuerda con lo previsto en el art. 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; asimismo,



el art. 113 de la indicada norma procesal, señala que la declaración de mercancías se entenderá admitida cuando la autoridad aduanera, previa validación por el sistema informático o por medios manuales, asigne el número de trámite y la fecha respectiva, en este caso la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14270, fue sometida al sistema de validación, siendo aceptada por la Administración Aduanera, por consiguiente el perfeccionamiento de la obligación aduanera, que para el presente caso se configura en la no existencia de deuda por causa de la exención tributaria en el Rubro 47 con valor cero. Dichos elemento de validación y notificación, fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico Aduanero el 27 de junio de 2011; no obstante, la Administración Aduanera, después de nueve años de haber notificado y validado la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14270, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-604/2020, inventando una supuesta deuda tributaria, sin un debido proceso de la citada DUI, pues injustificadamente y sin respaldo técnico, amparándose en el contenido del art. 4 del DS 27874, indica que la fuerza ejecutiva de los títulos listados en el art. 108.I del CTB, procede al tercero día siguiente a la notificación, acto que es inimpugnable. En ese comprendido, la pretendida ejecución emergente del art. 4 del DS 27874, no es posible, habida cuenta que no se puede pretender su aplicación como un título de ejecución tributaria, sobreponiéndose a lo dispuesto por el art. 108.I.6 del CTB, ya que por las características de dichos títulos salientes de la declaración jurada del sujeto pasivo conforme los arts. 8 de la LGA; y, 6 y 113 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, tiene condición específica que determinan el momento de la ejecutabilidad del mismo, en cambio un proveído de inicio de ejecución tributaria no es un título que pueda ejecutarse.

De aplicarse el art. 4 del DS 27874 para hacer que se cumpla los títulos tributarios que se consigna en el art. 108.I.6 del CTB, se incurriría actos arbitrarios y al margen del debido proceso y la seguridad jurídica, contrario a la jerarquía normativa, pues la Administración Aduanera además de cambiar a su antojo la condición base para la procedencia de la ejecución tributaria, determina discrecionalmente una suma líquida y exigible sin justificar la base imponible del arancel "cero" en el Rubro 47 respecto de la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14270; por tanto, el art. 4 del DS 27874, norma de inferior rango, que se contrapone al art. 108.I del CTB, en lo que se refiere que el momento de la ejecución del título tributario es a partir de su notificación con el mismo.

Concluye señalando que en la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14270, se consignó mercancía exenta de pago de tributos; por lo que, se declaró una base imponible con valor "cero", por tratarse de mercancías exentas de pago de tributos aduaneros por el Convenio de Cooperación Técnica entre Bolivia y Estados Unidos de Norte América; por tanto, corresponde la declaración de inexistencia de deudas y sanciones, por estar comprendida en una exención tributaria *ipso iure*.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 19 de abril de 2021, cursante a fs. 12, se corrió traslado a la parte contraria, a ese efecto por memorial de 26 del mismo mes y año (fs. 20 a 26), Daniel Víctor Huacani Callisaya, en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, manifestó que: **a)** La accionante no fundamentó por qué la norma cuestionada es contraria a los preceptos constitucionales invocados, limitándose a señalar que se vulneró el debido proceso, porque la Administración Aduanera obvió el ejercicio de su facultad de aplicar la acción determinativa, situación que no se constituye en fundamento para demostrar que el art. 4 del DS 27874 sea inconstitucional; toda vez que, dicho precepto legal no tiene ninguna relación con el proceso de determinación. Pretendiendo además de lo expuesto, incorporar aspectos de fondo de la causa que se tramita, apartándose de la naturaleza de la acción de control normativo; **b)** Las cuestiones que deben dilucidarse en la presente acción normativa son de puro derecho, ello implica que no se puede procurar un pronunciamiento respecto a cuándo se inicia la prescripción o qué procedimiento debe aplicarse, pues se estaría ingresando a cuestiones de hecho que no atingen a una acción de inconstitucionalidad; asimismo, incumple lo dispuesto por el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al no fundamentar cuáles son los motivos por los que considera que el art. 4 del DS 27874 es contrario a la Norma Suprema, ya que no basta con citarlos; tampoco explica en qué medida la disposición legal cuestionada transgrede el debido proceso establecido en el art. 115 de la Ley Fundamental, efectuando al contrario una relación de hechos que hace al fondo del proceso tributario; **c)** El impetrante cita textualmente los



arts. 410 de la CPE y 5 del CTB, sin exponer argumento alguno, pues la simple copia de los mismos no puede constituirse en un sustento respecto de la supuesta vulneración al principio de jerarquía normativa; **d)** La ANB no se inventa deudas tributarias como pretende hacer ver la parte accionante, pues en el caso se acogió a un despacho inmediato, sin el cobro de tributos, considerando que se trata de una exención tributaria; sin embargo, la misma no fue regularizada. En ese entendido siendo que la DUI es la manifestación de hechos, actos y datos que se comunica a la Administración Tributaria, que se presume fiel reflejo de la verdad, con el componente de la responsabilidad de quienes la suscriben; la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14270, se constituye en una declaración jurada efectuada por la ahora impetrante, como ser la liquidación de los impuestos de Gravamen Arancelario (GA) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), montos que no fueron plasmados por la Administración Aduanera, sino por la propia entidad accionante; **e)** La deuda tributaria puede ser objeto de ejecución sin ninguna determinación por la Administración Aduanera; **f)** Es erróneo considerar al proveído de inicio de ejecución tributaria como un título de ejecución, cuando el art. 108 del CTB establece cuales son esos títulos. En lo que respecta al art. 4 del DS 27874 esta instituye la ejecución de los títulos detallados en el art. 108 del CTB al tercer día siguiente de la notificación con el proveído de ejecución tributaria, conforme prevé el art. 60.I del CTB. De lo señalado, se tiene que el art. 4 del DS 27874 no se contrapone al art. 108.I del CTB, respecto al momento de ejecución tributaria; **g)** En relación al principio de seguridad jurídica invocado, tampoco demostró en qué medida la disposición legal cuestionada vulnera dicho principio, solo se limitó a señalar que los títulos de ejecución tributaria están detallados en el art. 108 del CTB y que el art. 4 del DS 27874, iría en contra del referido precepto, sin efectuar una fundamentación sobre las razones de su afirmación, ya que el art. 108 del CTB no otorga la calidad de título de ejecución tributaria a las notas o proveídos, de ser así hubiera dispuesto modificar el citado artículo incorporando nuevos títulos, situación que no ocurre, al contrario de la lectura de la norma refutada se concluye que esta dispone el inicio de la ejecución tributaria conforme al citado precepto legal; y, **h)** En cuanto a los requisitos de admisibilidad de la acción normativa, la solicitante no demostró cómo o en qué medida la decisión que adopte el juzgador depende de la constitucionalidad de la norma que pretende sea declarada inconstitucional.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Katia Mariana Rivera Gonzales, Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, por Resolución AGIT-RAIC/0013/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 27 a 37, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La acción normativa carece de argumentación jurídico-constitucional, pues omite precisar los elementos comprendidos en la norma jurídica que se busca someter a control de constitucionalidad y que vulnerarían los preceptos constitucionales invocados como infringidos, entre ellos los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 24, 26, 108, 110, 115, 116, 117, 122, 178, 180 y 410.II de la CPE; 8, 9 y 26 de la CADH; y, 7 de la DUDH. No se evidenció que el art. 4 del DS 27874 disponga algo diferente o contrario al art. 108.I del CTB, hallándose dentro los márgenes del principio de jerarquía normativa, entendido por la SC "13/2003 de 14 de febrero de 2003" como un principio fundamental del Estado; de donde se concluye que no demostró la existencia de duda respecto a la norma cuestionada, resultando la presente acción normativa infundada e incongruente, ya que el accionante pretende encontrar parámetros hermenéuticos respecto de la aplicación de la norma denunciada de inconstitucional, para lo cual invocó el AC 0213/2016-CA de 12 de septiembre; **2)** La acción de control normativo soslaya la formulación de los enunciados legales específicos sobre la contradicción con la Norma Suprema, habiéndose limitado a citar de manera general los preceptos constitucionales, ratificándose la ausencia de fundamentos jurídico-constitucionales y la falta de transcendencia jurídica para ingresar al fondo del control de constitucionalidad, citando la SCP 0024/2016 de 17 de febrero. Consecuentemente, la disposición legal denunciada de inconstitucional, no conlleva en sí misma una contradicción con los preceptos constitucionales invocados, tampoco transgrede el debido proceso y la seguridad jurídica; y, **3)** La solicitante no precisó cómo, porqué y en qué medida la decisión que deba adoptar la AGIT dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma observada ni demostró la existencia de duda razonable.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN



II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

La parte accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874; por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 24, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la CPE; y, 8, 9 y 26 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

Asimismo el art. 80 del citado Código, establece que:

"I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto **ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo**, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación" (las negrillas nos corresponden).

El art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: **"...podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia"** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 27.II de la misma norma procesal, ordena que:

"La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (énfasis añadido).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto la SC 0022/2006 de 18 de abril, señaló que: *"...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el párrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato 'Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado'" (las negrillas son nuestras [criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril]).*

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: *"El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite*



a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto.** En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía** (las negrillas y subrayado nos corresponden [razonamiento reiterado por el AC 0011/2017-CA de 13 de enero]).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**"; señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: "...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

II.5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la accionante solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra del art. 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004; por ser presuntamente contrario a los



arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 24, 26, 115, 116, 117, 178, 180 y 410.II de la CPE; y, 8, 9 y 26 de la CADH.

Al respecto, el art. 196.I de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado.

Bajo ese marco, de la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple con lo previsto por el art. 81.I del CPCo., al haber sido formulada al momento de presentar alegatos dentro de un proceso administrativo tributario en fase de ejecución tributaria, en el cual la parte accionante interpuso recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución, los argumentos que se exponen en la demanda se encuentran relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad como tal, por cuanto se denuncia que el precepto impugnado supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que en el proceso administrativo citado, pese a ser una disposición de menor jerarquía el art. 4 del DS 27874 fue aplicado preferentemente, contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.I del CTB, en lo que refiere al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el título de ejecución tributaria, puesto que por efecto legal del mencionado artículo en su numeral 6, la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14270, no obstante que no consigna deuda tributaria alguna, tendría la calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada, por lo tanto un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, y los efectos del cómputo del plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria solicitada en el proceso administrativo; lo cual no fue considerado por la Administración Tributaria Aduanera, por ello de forma discrecional emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-604/2020 de 14 de octubre, pese haber transcurrido nueve años desde la expedición de la DUI (IMI 4) 2011/201/C-14270, determinando una suma líquida y exigible sin justificación ni sustento técnico que lo respalde.

En consecuencia, los extremos descritos denotan que la demanda de inconstitucionalidad trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones infra-constitucionales, pues la pretensión jurídica de la parte accionante se traduce en que mediante la presente acción de inconstitucionalidad se efectuó una interpretación sobre qué documentos se constituyen en títulos de ejecución tributaria emergente de la aplicación del precepto impugnado, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante la presente acción de inconstitucionalidad, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Por otra parte, se concluye que la demanda analizada de la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, toda vez que, por una parte de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.4 de este fallo, si bien se identificó con precisión el artículo impugnado así como los preceptos constitucionales a los cuales considera serían contrarios; no obstante, la parte accionante omitió realizar la correspondiente contrastación de la norma cuya inconstitucionalidad pretende con cada uno de los preceptos constitucionales identificados, por cuanto no llegó a explicar cómo se produciría la presunta contradicción que acusa. Asimismo, si bien indica que la aplicación preferente del precepto observado afectará a la decisión final del recurso jerárquico que interpuso, no justifica en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad consultante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada. Argumentos que son insuficientes para generar una duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad demandada.



Lo expuesto precedentemente, permite concluir que la acción de inconstitucionalidad concreta incurre en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, al carecer la presente acción de control normativo de fundamentos jurídico-constitucionales, que generen una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, conforme se señaló en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4, al confundir la parte accionante el control normativo -que hace a la naturaleza y alcance de esta acción- con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0013/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 27 a 37, pronunciada por la Katia Mariana Rivera Gonzales, Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela representante legal de Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA" Ltda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0161/2021-CA****Sucre, 10 de mayo de 2021****Expediente: 39328-2021-79-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0015/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 27 a 37, pronunciada por la **Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela** representante legal de la **Agencia Despachante de Aduana (ADA) "CIDEPA" Limitada (Ltda.)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004 -Reglamento del Código Tributario Boliviano-, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 16 de abril de 2021, cursante de fs. 1 a 11 vta., la parte accionante al impugnar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0144/2021 de 22 de febrero, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, solicitó promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 4 del DS 27874 por aplicación preferente del Código Tributario Boliviano, señalando que, la referida Resolución de Recurso de Alzada confirmó la Resolución Administrativa (RA) AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-172-2020 de 28 de octubre, aplicando preferentemente una norma inferior -art. 4 del DS 27874-, contradiciendo lo dispuesto por una norma superior -art. 108.I.6 del Código Tributario Boliviano (CTB) Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-, lo cual afectará a la decisión final del recurso jerárquico, lesionándose principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Indica que se vulneró el debido proceso, puesto que la Administración Tributaria Aduanera obvió aplicar la acción determinativa del tributo aduanero en previsión al art. 93.2 del CTB, toda vez que, por efecto legal del art. 8 del Reglamento de la Ley General de Aduanas; la Declaración Única de Importación [DUI (IMI 4)] 2011/201/C-43000 de 7 de diciembre de 2011, debió estar sujeta a la revisión posterior de la Aduana Nacional a efectos de determinar la deuda tributaria, para después confrontar el resultado con la exención tributaria que solicitaron, en virtud al Convenio de Cooperación Técnica entre Bolivia y los Estados Unidos de Norte América, la Nota Reversal 154 emitida por la Embajada de Estados Unidos y la Sentencia 185/2016 de 21 de abril, pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia, aplicable al presente caso como jurisprudencia vinculante respecto a la mercancía declarada en la indicada DUI y darles la oportunidad a refutar el valor de la base imponible cero del tributo declarado y liquidado en el rubro 47, que la propia administración tributaria no impugnó ni realizó en tiempo hábil y oportuno dentro del plazo legal luego de la notificación, o en su caso justificar técnicamente el monto del pago del tributo omitido y su multa.

Manifiesta que, en virtud al art. 108.I.6 del CTB, la DUI (IMI 4) 2011/201/C-43000, se constituye en un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, una vez que le fue notificado el 7 de diciembre de 2011, momento a partir del cual se computa el plazo para la prescripción; empero, la Administración Tributaria Aduanera, emitió de manera antojadiza y abusiva la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-172-2020, que le fue notificado el 13 noviembre de ese año, nueve años después de la emisión de la citada Declaración.

Asimismo, refiere que se lesionó el principio de jerarquía normativa, puesto que por efecto legal del art. 108.I.6 del CTB, la DUI (IMI 4) 2011/201/C-43000, al margen de no consignar deuda tributaria alguna, se constituye en un Título de Ejecución Tributaria, al ser una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo, por lo que un proveído no puede ser considerado como un título; asimismo, de



acuerdo al art. 8 de la Ley General de Aduanas (LGA) -Ley 1990 de 28 de julio de 1999-, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera, se perfecciona en el momento que se produce la aceptación de la declaración de mercancía por parte de la Aduana Nacional, que vendría a ser la referida Declaración, precepto que guarda concordancia con el art. 6 del Reglamento de la Ley General de Aduanas. El art. 113 de dicho Reglamento, establece que, la declaración de mercancías se entenderá por aceptada, cuando la autoridad aduanera, previa validación a través del sistema informático o por medios manuales, asigne el número de trámite y la fecha correspondiente, es así que la DUI (IMI 4) 2011/201/C-43000, fue sometida a este sistema de validación de la Administración Tributaria Aduanera, aspectos que fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico Aduanero, el sello de "Levante" y el sello de la ARIT La Paz, el 7 de diciembre de 2011, en contrasentido la Administración Tributaria Aduanera, después de más de nueve años de haberse notificado y validado dicha Declaración, emitió la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-172-2020, inventándole una supuesta deuda tributaria, amparándose en el art. 4 del DS 27874 -norma de rango inferior-, que se refiere a la ejecutabilidad de los títulos listados en el art. 108.I del CTB y al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria.

Finalmente indica que se vulneró el principio de seguridad jurídica, en sentido de que, se debe realizar el juicio de constitucionalidad del art. 4 del DS 27874, por lesionar el art. 108.I.6 del CTB y el art. 410 de la CPE; la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas, según lo establecido en el art. 59.I.3 del CTB, se fundamenta en razones de seguridad jurídica.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 19 de abril de 2021, cursante a fs. 12, se dispuso el traslado a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, para que responda a la presente acción de control normativo, en el plazo de tres días desde su legal notificación; y, por memorial de 26 del mismo mes y año, cursante de fs. 20 a 26 vta., dicha Gerencia representada por Milenka Herrera Sarzuri respondió, solicitando el rechazo de la referida acción normativa, argumentando que: **a)** No se fundamentó por qué la norma cuestionada es contraria a la Ley Fundamental, por el contrario se limitó a señalar que el debido proceso se lesionó porque la Aduana Nacional obvió el ejercicio de su facultad de aplicar primeramente la acción determinativa, situación que no constituye fundamento para demostrar que el art. 4 del DS 27874 sea inconstitucional, norma que no tiene ninguna relación con el proceso de determinación; la parte accionante pretende incorporar situaciones de hecho que no corresponden ser tramitada a través de una acción normativa, que se caracteriza por ser un proceso de puro derecho, conforme establecen los arts. 24.I.4 y 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **b)** Correspondía a la parte accionante argumentar y fundamentar sobre los preceptos constitucionales que vulnera el art. 4 del DS 27874, no existiendo argumentos que puedan establecer la inconstitucionalidad de la norma objeto de discusión, por lo que se debe rechazar esta acción por su manifiesta improcedencia; **c)** Efectuaron copia textual de los arts. 410 de la Norma Suprema y 5 del CTB, sin argumentar ni fundamentar frente a la acción planteada; **d)** La Aduana Nacional no inventa deudas tributarias como malintencionadamente se alega, considerando que la parte accionante se acogió a un despacho inmediato, encontrándose a la fecha inconcluso en razón a que no presentaron la resolución de exención tributaria, la Declaración Única de Importación es evidentemente una declaración jurada de acuerdo al art. 78 del CTB, que estipula que las declaraciones juradas son una manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria Aduanera en la forma, medios, plazos y lugares establecidos, se presume que es fiel reflejo de la verdad y comprometen responsabilidad de quienes la suscriben; **e)** El art. 4 del DS 27874, establece que la ejecutabilidad de los títulos listados en el párrafo I del art. 108 de la referida Ley, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, por tanto, la facultad de ejecutar la deuda tributaria solo se inicia a partir de su notificación, conforme a las previsiones contenidas en el art. 60.I de dicha Ley; de lo expuesto se evidencia que el art. 4 del DS 27874, no se contrapone al art. 108.I de la citada Ley; **f)** Respecto a la supuesta vulneración del principio de seguridad jurídica, los fundamentos expuestos tampoco demuestran en qué medida el art. 4 del DS 27874, estaría vulnerando dicho principio constitucional, se limitan a señalar que los



títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados en el art. 108.I del CTB, y que el art. 4 del DS 17874, sería contrario al precepto citado, sin fundamentar las razones de sus afirmaciones; y, **g)** Uno de los requisitos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad concreta es que el accionante demuestre cómo o en qué medida la decisión que adopte el juzgador depende de la constitucionalidad de la norma que pretende sea declarada inconstitucional, situación que tampoco se cumplió. Por lo expuesto al incumplirse los requisitos de admisibilidad, corresponde que se rechace la acción normativa, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución AGIT-RAIC/0015/2021, cursante de fs. 27 a 37, la Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, resolvió: **Rechazar** promover la acción normativa de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** De la revisión y lectura de la acción planteada, se tiene que la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una argumentación jurídico constitucional acorde a la petición efectuada, pues en su contenido omite precisar los elementos comprendidos en la norma jurídica que se busca someter a control de constitucionalidad y que vulnerarían los preceptos constitucionales citados como infringidos, no se explica cómo el art. 4 del DS 27874 dispone algo diferente o que contradice el art. 108.I del CTB, por lo que no se demostró la existencia de duda sobre la constitucionalidad del art. 4 del citado reglamento, resultando infundado e incongruente, no correspondiendo promover la misma, porque escapa al objeto del control normativo, razonamiento que se refuerza cuando la ADA "CIDEPA" Ltda., busca a través de este mecanismo, establecer parámetros hermenéuticos a momento de aplicarse la norma jurídica tributaria tildada de inconstitucional a la situación jurídica inmersa a la problemática; **2)** La solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad presentada no indica preceptos legales específicos que sean contradictorios con las normas constitucionales señaladas, citando artículos de la Ley Fundamental de manera general, denotando ausencia de fundamentos jurídicos constitucionales y su consiguiente falta de trascendencia jurídica para ingresar al fondo del control de constitucionalidad, la norma cuestionada no conlleva en sí misma, contradicción con los preceptos constitucionales acusados como infringidos, porque aquella solo determina la hermenéutica con la que se inicia la fase de ejecución tributaria, sin desconocer la Constitución Política del Estado, menos el Código Tributario Boliviano, la cual dispone que, con la notificación del Título de Ejecución Tributaria se marca el comienzo de la fase de ejecución tributaria, por lo que no se advierte lesión de la seguridad jurídica menos del debido proceso; **3)** La naturaleza de la acción de inconstitucionalidad se encuentra dispuesta en el art. 72 del CPCo y no se traduce en la instancia o vía para restituir derechos y garantías constitucionales, lineamiento contenido en el AC 0411/2014-CA de 18 de noviembre; **4)** La solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta que pretende la ADA "CIDEPA" Ltda. no precisa cómo, por qué y en qué medida la decisión que deba adoptar la AGIT dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto cuestionado; y, **5)** Al no demostrarse la existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad del art. 4 del DS 27874, esta instancia administrativa concluye que no son evidentes las incompatibilidades constitucionales señaladas por la citada Agencia Despachante.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; y, 8 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, manda que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción normativa, el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de



resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código”.

Por su parte, el art. 73.2 de la misma norma constitucional, prevé que la: “...Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el art. 79 del CPCo, establece que: “Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**” (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a los requisitos que se deben observar el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

“4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**” (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27 del citado Código, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto la SC 0022/2006 de 18 de abril: “...*el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, se activa en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el parágrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato ‘Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado’*” (las negrillas son nuestras) (criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril).

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: “*El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de*



compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto.** En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía** ([las negrillas y subrayado nos corresponden Razonamiento reiterado por el AC 011/2017-CA de 13 de enero]).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

(...).

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**"; señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: **"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"** (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

II.5. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 116, 117, 178 y 410 de la CPE; y, 8 de la CADH.



Al respecto, el art. 196.I de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado.

De la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que si bien se cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber interpuesto la ADA "CIDEPA" Ltda. dentro de un proceso administrativo contravencional aduanero (con número de EXP: AGIT/0398/2021//LPZ-740/2020), a tiempo de presentar sus alegatos en etapa de recurso jerárquico; los argumentos que se exponen en la demanda constitucional se encuentran relacionados al control de legalidad y no así al control de constitucionalidad como tal, por cuanto se denuncia que el precepto impugnado -art. 4 del DS 27874- supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que en el proceso administrativo citado, la Resolución de Recurso de Alzada confirmó la AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-172-2020 aplicando una norma inferior como es el citado art. 4 del DS 27874, contradiciendo lo dispuesto por una norma superior como lo es el art. 108.I.6 del CTB, lo cual afectará a la decisión final del recurso jerárquico, ya que la DUI (IMI 4) 2011/201/C-43000, debió estar sujeta a la revisión posterior de la ANB a efectos de determinar la deuda tributaria, para después confrontar el resultado con la exención tributaria que solicitaron, dándoles la oportunidad a refutar el valor de la base imponible cero del tributo declarado y liquidado en el rubro 47; en virtud al art. 108 del CTB la referida DUI, se constituye en un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, una vez que le fue notificado el 7 de diciembre de 2011, momento a partir del cual se computa el plazo para la prescripción. Asimismo, la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. alega que, la Administración Tributaria Aduanera, emitió de manera antojadiza y abusiva la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-172-2020, que le fue notificado el 13 noviembre de ese año, nueve años desde la emisión de la citada DUI; además, que esta fue sometida al sistema de validación de la Administración Tributaria Aduanera, aspectos que fueron cumplidos y verificados con la firma y sello del Técnico Aduanero, el sello de "Levante" y el sello de la ARIT La Paz, por lo que la Administración Tributaria Aduanera, después de más de nueve años de haberse notificado y validado la DUI, con esa Resolución Administrativa le inventó una supuesta deuda tributaria, amparándose en el art. 4 del DS 27874 que es una norma inferior.

En consecuencia, los extremos descritos denotan que la demanda de inconstitucionalidad concreta trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones *infra*-constitucionales, pues la pretensión jurídica de la parte accionante se traduce en que mediante la presente acción de inconstitucionalidad se efectuó una interpretación sobre qué documentos se constituyen en títulos de ejecución tributaria emergente de la aplicación del precepto impugnado, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, no puede ser examinado mediante la presente acción de control normativo, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Por otra parte, se concluye que la demanda analizada de la acción de inconstitucionalidad concreta, carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, toda vez que, por una parte de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico II.4 de este fallo, si bien se identificó con precisión el artículo impugnado -art. 4 del DS 27874-, así como los preceptos constitucionales a los cuales considera serían contrarios -1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; y, 8 de la CADH-; no obstante, la parte accionante omitió realizar la correspondiente contrastación de la norma cuya inconstitucionalidad pretende con cada uno de los artículos constitucionales identificados, por cuanto no llegó a explicar cómo se produciría la presunta contradicción que acusa. Asimismo, si bien indica que la aplicación preferente del precepto observado afectará a la decisión final del recurso jerárquico que interpuso, no justifica en qué medida la decisión



que debe adoptar la autoridad consultante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada, es decir del art. 4 del DS 27874. Argumentos que son insuficientes para generar una duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad demandada.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que la acción de inconstitucionalidad concreta incurre en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, al carecer la presente acción de control normativo de fundamentos jurídico-constitucionales, que generen una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, conforme se señaló en los Fundamentos Jurídicos II.3 y II.4, al confundir la parte accionante el control normativo -que hace a la naturaleza y alcance de esta acción- con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0015/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 27 a 37, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de La Paz; y, en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela representante legal de la Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA" Ltda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0162/2021-CA

Sucre, 10 de mayo de 2021

Expediente: 39329-2021-79-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0018/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 27 a 37, pronunciada por la **Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela** en representación legal de la **Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA LTDA"**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4 del Decreto Supremo (DS) 27874 de 26 de noviembre de 2004 -Reglamento del Código Tributario Boliviano-, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 24, 26, 110, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial de 5 de abril de 2021, cursante de fs. 1 a 11 vta., en el Orosí 1º la parte accionante manifestó que, contra la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0143/2021 de 22 de febrero, por la que se confirmó la Resolución Administrativa (RA) AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-174-2020 de 29 de octubre, misma que declaró la improcedencia de la prescripción en fase de ejecución tributaria respecto a la Declaración Única de Importación (DUI[IMI]) 2009/201/C-13943, planteada por la Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA LTDA", lo cual afectara la decisión final del recurso jerárquico, argumentando que se aplicó una norma inferior con preferencia a la superior, lo que afectará la decisión final.

Refiere que, la indicada Resolución de alzada aplicó preferentemente una norma inferior sobre una superior, es decir el artículo ahora cuestionado, contradiciendo lo establecido por el art. 108.6 del Código Tributario Boliviano (CTB), lo que afectaría la decisión final del recurso jerárquico planteado, al ser contrario a los principios de jerarquía normativa, seguridad jurídica y debido proceso.

Con la emisión de la citada Resolución se vulneró el debido proceso, pues no solo se obvió el ejercicio de su facultad de aplicar la acción determinativa del tributo aduanero conforme lo previsto en el art. 93.2 del CTB, pues por efecto legal del art. 8 de Reglamento de la Ley General de Aduanas, la señalada DUI debió estar sujeta a la revisión a posteriori de la Aduana Nacional, para después determinar como primera medida la existencia de deuda tributaria y confrontar el resultado de dicha determinación con la exención tributaria invocada, dando la oportunidad de refutar con argumentos el valor de la base imponible.

La citada DUI (IMI) 2009/201/C-1622, no consigna deuda tributaria alguna al momento de su declaración, recepción y verificación, teniendo la calidad de Título de Ejecución Tributaria, al ser una declaración jurada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria. La Administración Aduanera después de más de nueve de haberse notificado y validado la señalada DUI, emitió la Resolución Administrativa (RA) AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-174/2020, inventando una supuesta deuda tributaria, amparando su decisión en el artículo ahora cuestionado, no pudiendo aplicarse la pretendida ejecutabilidad con un título de ejecución tributaria contradiciendo lo dispuesto por el art. 108.6 del CTB, caso contrario se permitiría la generación de actos administrativos de alcance particular arbitrarios y al margen de un debido proceso, seguridad jurídica y contradiciendo la jerarquía normativa.

Agrega que, los títulos de ejecución tributaria se encuentran detallados expresamente en el art. 108.I del CTB, sin modificaciones -donde se dispone que dicha ejecución se realizará por la administración tributaria-, siendo estos entre otros: la declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que



determina la deuda tributaria, cuando la misma no fue pagada o fue pagada parcialmente, por el saldo deudor; en el presente caso, el documento que tiene la calidad de "...Título de Ejecución tributaria viene a ser la **DUI (IMI 4) 2009/201/C-13943 de 20 de junio de 2011, notificada el 22 de junio de 2011...**" (sic), la referida notificación está establecida en el señalado art. 108 del CTB, a efectos de la activación del ejercicio de la facultad de ejecución tributaria, por tanto esta prescripción normativa tiene aplicación preferente conforme ordena el art. 5 del indicado Código frente a la norma ahora cuestionada.

Por último, el señalado art. 108 del CTB, no le otorga la calidad de títulos de ejecución tributaria a las notas de requerimiento de pago ni a los proveídos, como pretende la norma impugnada.

I.2. Respuesta a la acción formulada

Por decreto de 19 de abril de 2021, cursante a fs. 12, se corrió en traslado a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), la presente acción de control normativo, respondiendo Milenka Herrera Sarzuri, Abogada de la Unidad Legal de la dicha Administración, mediante memorial cursante de fs. 20 a 26 vta., expresando que: **a)** La parte accionante no realizó una fundamentación de la contradicción a las normas constitucionales señaladas, limitándose a indicar que el debido proceso se violó porque la aduana obvió el ejercicio de su facultad de aplicar la acción determinativa, situación que no se constituye en fundamento para demostrar la supuesta inconstitucionalidad; **b)** No expuso los motivos por los que se considera que el art. 4 del DS 27874 sería contrario a la Norma Suprema, pues no expresó argumentos que puedan establecer la inconstitucionalidad de la norma objeto de revisión, inobservando el art. 80.IV del CPCo, por el contrario realizó una fundamentación de hechos pretendiendo ingresar al fondo del proceso y no así al control de constitucionalidad; **c)** Realizó una copia textual de los arts. 410 de la Ley Fundamental; y, 5 del CTB, sin emitir pronunciamiento alguno que respalde su posición, tampoco se evidenció ningún argumento acerca de la vulneración al principio de jerarquía normativa; **d)** La Aduana Nacional no inventa deudas tributarias como malintencionadamente manifiesta la parte accionante, más bien siempre cumplió con la normativa que atinge al caso, procediéndose a un despacho y levante inmediato de la mercadería que ingresó al país, sin el cobro de tributos, considerando que se trataba de una exención tributaria; sin embargo, no regularizó su despacho, encontrándose a la fecha inconcluso en razón de que no presentó Resolución de Exención Tributaria; **e)** Una DUI constituye una declaración jurada de acuerdo al art. 78 del CTB y se presume fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes la suscriben, por tanto la DUI 2009/201/C-13943, contiene datos que fueron declarados por los ahora accionantes como ser la liquidación de los impuestos "GA y el IVA" (sic), montos que no fueron determinados por la Administración Aduanera sino por ellos; **f)** La Administración Aduanera no considera un proveído como un título de ejecución tributaria -como afirma la parte accionante-, ya que conoce perfectamente el alcance del art. 108 del referido Código; es así que, la facultad de ejecutar la deuda tributaria solo se inicia a partir de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) que da inicio a dicho proceso, lo que hace al principio de legalidad, siendo este fundamental para el ordenamiento jurídico, ya que dentro de un Estado de Derecho, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida a una norma; **g)** La norma ahora cuestionada no se contrapone al art. 108.I del CTB, pues la ley establece que la ejecución se realiza con la notificación de los títulos de ejecución, y el Decreto Supremo reglamenta dicho extremo, estableciendo que la "ejecutabilidad" procede al tercer día de dicha notificación con el PIET; y, **h)** Con relación al principio de seguridad jurídica, no se demostró en qué medida la norma impugnada sería contraria al mismo, pues no argumenta las razones de su afirmación; asimismo, se debe tomar en cuenta que esta acción normativa somete a control de constitucionalidad un precepto legal que sea contraria a la Ley Fundamental y no así al Código Tributario Boliviano.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución AGIT-RAIC/0018/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 27 a 37, la Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, con base en los siguientes fundamentos: **1)** Se extraña una fundamentación jurídico-constitucional, pues se omitió



precisar los elementos contenidos en la norma jurídica que se busca someter a control de constitucionalidad y que serían contradictorios a los preceptos constitucionales y convencionales señalados, ya que el art. 4 del DS 27874 no dispone algo diferente al art. 108.I del CTB, hallándose dentro de los márgenes del principio de jerarquía constitucional entendido por la "SC 13/2003 de 14 de febrero de 2003" (sic), lo que conlleva a concluir que no se demostró la existencia de duda razonable, resultando la presente acción normativa infundada e incongruente, no correspondiendo promover la misma, debido a que escapa al objeto del control normativo; **2)** No se advierte contradicción del artículo ahora cuestionado con los preceptos constitucionales acusados de infringidos, porque aquella solo determina la hermenéutica con la que se inicia la fase de ejecución tributaria, sin desconocer la Norma Suprema, menos el Código Tributario Boliviano, el cual dispone que la notificación con el Título de Ejecución Tributaria marca el comienzo de la fase de dicha ejecución; por lo que, no es inconstitucional, enmarcándose en la jerarquía normativa; además, de no haberse vulnerado los principios de seguridad jurídica ni debido proceso; y, **3)** No se precisó cómo, por qué y en qué medida la decisión que se deba asumir dependa de la constitucionalidad o no de la norma cuestionada, por lo que al no haberse generado duda razonable y fundada, tampoco son evidentes las incompatibilidades constitucionales señaladas por la empresa PCI.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 4 del DS 27874, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 26, 110, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; y, 8 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Asimismo, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. El control normativo de constitucionalidad no es un mecanismo que pueda suplir el control de legalidad

Al respecto, la SC 0022/2006 de 18 de abril: "...*el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de*



constitucionalidad, **se activa** en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad**; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad, conforme está previsto por el párrafo III de las disposiciones finales de derogaciones y modificaciones de la Ley del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley 1979 de 24 de mayo, por cuyo mandato "Se aplicarán los procesos contenciosos administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos o resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución Política del Estado" (las negrillas son nuestras[criterio asumido entre otros en el AC 0131/2010-CA de 30 de abril]).

Por su parte, la SCP 0026/2016 de 17 de febrero, citando a la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que: "El control normativo que se materializa mediante la activación de las acciones de inconstitucionalidad concreta y abstracta, constituye el mecanismo de carácter procesal que permite a este Tribunal, realizar el contraste o test de constitucionalidad de toda disposición legal de cuya constitucionalidad se duda. Para esa labor, la única fuente o parámetro de examen y verificación de compatibilidad es el contenido de la Ley Fundamental y las normas que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a la comprensión de los arts. 256 y 410 de la CPE; es decir, el conflicto normativo que corresponde ser resuelto por esta jurisdicción, se da cuando las disposiciones normativas con rango infra constitucional, ya sean leyes con alcance nacional, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas departamentales y municipales, decretos y resoluciones, se sobreponen o contravienen la naturaleza y el espíritu del contenido constitucional; **sin embargo, las antinomias o las controversias normativas entre disposiciones legales con jerarquía inferior a la Constitución Política del Estado, corresponden ser dilucidados y armonizados ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria o administrativa, según corresponda en cada caso concreto**. En ese sentido, este Tribunal, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la Norma Suprema, **no ejerce el control de legalidad** de las disposiciones, al tener como labor principal la de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, a través del control de constitucionalidad. **Por lo tanto, si la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta tiene implícito como problema jurídico un conflicto de inter legalidad, esta jurisdicción deberá declarar la improcedencia de la acción, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, habida cuenta que el constituyente boliviano, no confirió al Tribunal Constitucional Plurinacional la facultad de armonizar o compatibilizar normas de esa jerarquía** (las negrillas y subrayado nos corresponden[Razonamiento reiterado por el AC 011/2017-CA de 13 de enero]).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).



Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**"* (las negrillas son agregadas).

II.5. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 4 del DS 27874, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 24, 26, 110, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; y, 8 de la CADH.

El art. 196.I de la CPE, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, ejercer el control de constitucionalidad, verificando el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de conculcados, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en su términos, deberá procederse a la depuración del ordenamiento jurídico del estado; sin embargo, dicha tarea debe necesariamente ampararse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que puedan apreciarse de manera clara y objetiva los argumentos por los cuales se considera que una ley, estatuto, carta orgánica u otro tipo de resolución contradice lo establecido por la Norma Suprema.

En ese marco, de la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que, si bien la parte accionante cumplió lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber sido interpuesta dentro de la tramitación de un proceso en el cual se encuentra pendiente de resolución el recurso jerárquico interpuesto, identificándose de manera concreta la norma ahora cuestionada así como los artículos constitucionales y convencionales presuntamente infringidos, al señalar que dirige esta acción de control normativo contra el art. 4 del DS 27874 y como preceptos constitucionales y convencionales señala los arts. arts. 1, 8, 9.4, 11, 14, 22, 23, 24, 26, 110, 115, 116, 117, 178, 180 y 410 de la CPE; y, 8 de la CADH; no obstante, por un lado los argumentos expuestos en la demanda se encuentran relacionados al control de legalidad, por cuanto se denuncia que el precepto impugnado supuestamente vulnera el derecho al debido proceso y a los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica; toda vez que en el proceso administrativo citado, se habría aplicado una norma de menor jerarquía contradiciendo lo dispuesto en el art. 108.I del CTB, en lo que refiere al momento de la ejecución tributaria a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria, puesto que por efecto legal del art. 108.6 del citado Código, la DUI (IMI) 2009/201/C-13943, no obstante que no consigna deuda tributaria alguna, tendría la calidad de título de ejecución tributaria, al ser una declaración jurada presentada, por lo tanto un título necesario para la procedencia de la ejecución tributaria, y los efectos del cómputo del plazo para la prescripción del derecho a la ejecución tributaria solicitada en el proceso administrativo, argumentos que no fueron considerados por la Administración Tributaria Aduanera al emitir la RA AN-GRLGR-ULELR-SET-RESADM-174-2020, pese a que la indicada DUI se notificó el 22 de junio de 2011, fecha a partir de la cual correspondía iniciar de la aludida prescripción; es así que, cualquier acción administrativa tributaria prescribió luego de transcurridos cuatro años a partir de la referida notificación, es decir, el 22 de junio de 2015.

En ese entendido, se advierte que, por un lado la demanda de inconstitucionalidad concreta planteada trata de una denuncia referente a un conflicto emergente de contenidos normativos plasmados en disposiciones infra-constitucionales, pues la pretensión jurídica de la parte accionante se traduce en que mediante la presente acción de inconstitucionalidad se efectuó una interpretación sobre que documentos se constituyen en títulos de ejecución tributaria emergente de la aplicación del precepto impugnado, lo que, conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo constitucional, no puede ser examinado mediante esta acción normativa, al ser una problemática circunscrita al ámbito propio del control de legalidad, al referirse a la aplicación preferente de un



Decreto Supremo sobre una ley, incumpliendo con ello la carga argumentativa respecto a la disposición cuestionada de inconstitucional, así como contravenir la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no puede ser sometido al control normativo de constitucionalidad.

Por otra parte, de la lectura de la demanda también se evidencia que, la misma carece de la debida fundamentación jurídico-constitucional y motivación requerida por el Fundamento Jurídico II.4. de este Auto Constitucional, debido a que la parte accionante no llegó a especificar de modo alguno como es que la norma cuestionada es contraria cada uno de los preceptos constitucionales y convencionales señalados, pues el solicitante no tomó en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una determinada disposición legal, además de identificar la norma cuestionada y los preceptos constitucionales que se consideran contrapuestos, resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara, detallada, pormenorizada y puntual los razonamientos por los cuales se considera que el artículo impugnado contradice tanto el artículo constitucional como las disposiciones convencionales mencionados, advirtiéndose de esa manera que la demanda carece de una exposición de causalidad precisa que genere duda razonable y justifique promover esta acción normativa.

Asimismo, si bien indica que la aplicación preferente del precepto observado afectará a la decisión final del recurso jerárquico planteado, empero no justificó en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad consultante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada.

En tal sentido, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional contenida en los Fundamentos Jurídicos precedentes, no es posible la admisión de esta acción de inconstitucionalidad concreta, puesto que la misma carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al confundir la parte accionante el control normativo -que hace a la naturaleza y alcance de esta acción- con el control de legalidad, propio de la jurisdicción ordinaria.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante al **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0018/2021 de 27 de abril, cursante de fs. 27 a 37, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA LTDA".

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0172/2021-CA

Sucre, 19 de mayo de 2021

Expediente: 39418-2021-79-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Sucre

En consulta la Resolución de 30 de abril de 2021, cursante de fs. 19 a 20, pronunciada por la **Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social Administrativa Coactivo Fiscal y Tributaria Segunda del departamento de Chuquisaca** por la que dispuso **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Pamela Amusquivar Linares**, demandando la inconstitucionalidad del art. 130 del Código Procesal del Trabajo (CPT), por ser presuntamente contrario a los arts. 13, 14, 15, 115, 117, 178 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

En el "OTROSI 14" del memorial de contestación a la demanda laboral interpuesta en contra de la ahora accionante, cursante de fs. 1 a 18, esta manifestó: "**Planteo recurso de inconstitucionalidad concreta ante las disposición legal que determina que las apelaciones de las excepciones en materia laboral se conceden en efecto DEVOLUTIVO ART 130 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y QUE DA SOLO 3 DÍAS PARA APELAR, DADO QUE DICHAS APELACIONES DEBEN SER CONOCIDAS Y RESUELTAS EN EFECTO SUSPENSIVO Y DEBE CONCEDERSE AL MENOS UN PLAZO DE CINCO DÍAS PARA PREPARAR LA APELACIÓN Y PODER EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA ESTO POR EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO, LA INDICADA NORMA ES CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 13, 14, 15, DE LA CPE 178, 180, 115,117 Y 6 Y 25 DEL PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, POR LO QUE DEBE TRAMITARSE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD AL VULNERAR ESTA NORMA GARANTÍAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES**" (sic).

I.2. Respuesta a la acción formulada

No consta que la presente acción de control normativo haya sido corrida en traslado y tampoco respuesta de contrario.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Mediante Resolución de 30 de abril de 2021, cursante de fs. 19 a 20, la Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social Administrativa Coactivo Fiscal y Tributaria Segunda del departamento de Chuquisaca determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: La demandada no cumple con lo establecido en el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo), tampoco cuenta con lo que determina el art. 27.II inc. c) del mismo Código, careciendo de carga argumentativa, "...puesto que presenta la acción de inconstitucionalidad concreta en un otrosí de la contestación a la demanda..." (sic); por lo que, en consideración al AC 0195/20214-CA de 25 de junio, corresponde su rechazo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 130 del CPT, por ser presuntamente contrario a los arts. 13, 14, 15, 115, 117, 178 y 180 de la CPE; y, 6 y 25 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial



Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

Por su parte el art. 73.2 del citado Código, determina que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Asimismo, el art. 81.I del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27 del CPCo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...***" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: "...*La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso***" (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto



Se demanda la inconstitucionalidad del art. 130 del CPT, por ser presuntamente contrario a los arts. 13, 14, 15, 115, 117, 178 y 180 de la CPE; y, 6 y 25 de la CADH.

En tal sentido, resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo conforme lo ha determinado el art. 79 del CPCo.

De la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que si bien cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido formulada dentro de un proceso laboral en la vía ordinaria; sin embargo, carece de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, la accionante se limitó a señalar que la norma ahora impugnada contempla solo tres días para formular apelaciones y al ser las mismas, conocidas y resueltas en efecto suspensivo, se debería conceder al menos un plazo de cinco días para prepararlas y poder ejercer el derecho a la defensa; sin realizar una labor de contraste entre la disposición legal ahora cuestionada con los preceptos constitucionales y convencionales que en su criterio contradice ni explica de qué forma se produce la infracción a la Ley Fundamental; omisión que impide conocer si el texto legal que se impugna admite una o más interpretaciones; es decir, que emerge duda razonable en torno a la constitucionalidad del precepto legal disidente y su compatibilidad con la Constitución Política del Estado.

Tampoco menciona cómo la norma legal cuya constitucionalidad cuestiona, será aplicada en la decisión final del proceso de referencia y menos estableció de qué modo ese fallo dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal contra el cual interpuso esta acción normativa; extremos que, denotan el incumplimiento de los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la aludida demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

Consiguientemente, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 30 de abril de 2021, cursante de fs. 19 a 20, pronunciada por la Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social Administrativa Coactivo Fiscal y Tributaria Segunda del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Pamela Amusquivar Linares.

CORRESPONDE AL AC 0172/2021-CA (viene de la pág. 4).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0173/2021-CA****Sucre, 19 de mayo de 2021****Expediente: 39435-2021-79-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución de 18 de marzo de 2021, cursante de fs. 415 a 418, pronunciada por el **Tribunal de Sentencia Penal Doceavo del departamento de Santa Cruz**, por la que **“no promovió”** la solicitud de la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Claudio Américo Caiguara Romero**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 92, 93, 94, 100, 167, 168, 233 y 380 bis del Código de Procedimiento Penal (CPP), por ser presuntamente contrarios a los arts. 23.I y 121.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

El accionante por memorial presentado el 5 de marzo de 2021, cursante de fs. 390 a 393 vta., refiere que dentro del proceso penal que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de violación a menor incapaz, en el que inicialmente se le impuso detención preventiva y actualmente con la modificación de medidas sustitutivas que se basan en la aplicación de los preceptos impugnados, mismos que autorizan mantener la detención domiciliaria, así como facultan a la autoridad judicial a cumplirla.

Manifiesta que la voluntad inserta en el art. 100 del CPP, radica en que el Ministerio Público debe observar los protocolos necesarios para la validez de la declaración informativa, que se encuentran descritos en los arts. 92, 93 y 94 del mismo Código y ante el incumplimiento de cualquiera de estos se presentaría una causal de nulidad; por lo que, en el proceso penal referido dichas normas se encuentran vinculadas con la imposición de la detención preventiva y en caso de no ser procedente la aplicación de medidas sustitutivas, es así que se debe revisar en su caso la validez de la declaración informativa la cual fue obtenida de forma posterior a la imputación formal, “La existencia de estas medidas sustitutivas se tornan inconstitucionales por estrellarse con los preceptos de la Nueva Constitución Política del Estado, lo que en doctrina se denomina inconstitucionalidad sobreviniente” (sic).

Refiere que, el constituyente al crear los arts. 23.I y 121.I de la CPE, decidió que la libertad personal solo puede ser restringida para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales; así en la norma procesal penal no está reglada la función del descubrimiento de la verdad material en la instancia jurisdiccional sino solo para el Ministerio Público; por lo que, los jueces no pueden desarrollar actos investigativos ni los fiscales actuados jurisdiccionales, de lo que surge la prima de inconstitucionalidad por omisión, en síntesis los preceptos impugnados instrumentalizan el camino para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos a ser aplicados en la instancia jurisdiccional y de sentencia bajo la previsión de lo dispuesto en los arts. 167 y 168 del CPP; por lo que, se convierten en inconstitucionales, ya que la restricción de la libertad solo opera en sede jurisdiccional; es así, que al imputarse formalmente sin tomarse la declaración informativa, implica que como acusado, imputado y sometido a la justicia penal, corresponde inclusive de oficio la corrección de un acto omitido, conforme manda el art. 168 del Código adjetivo penal, obligando a la revisión de la causa y verificar si en su tramitación se respetaron los procedimientos establecidos por ley.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de “10” de marzo de 2021, cursante a fs. 394, el Tribunal consultante corrió en traslado a las partes procesales la presente acción normativa, si bien no cursa notificación con la misma, si cursa respuesta:



a) Por memorial presentado el 9 de igual mes y año, cursante de fs. 395 a 396, Carlos Ángel Orinochi Ortiz, apoderado de las Aldeas de Niños Padre Alfredo y en representación de la menor NN, respondió a la acción de inconstitucionalidad concreta de forma negativa, expresando que el incidente tiene un afán dilatorio, y que además no se establece con claridad a cuál de los tipos de inconstitucionalidad se refiere a la abstracta o concreta, para poder deducir el objeto, finalidad y se pueda realizar un análisis de compatibilidad entre normas de carácter general y el bloque de constitucionalidad el cual fue desarrollado en la "SCP 0112/2012", y a partir de la cual todas las normas infra constitucionales deben responder en contenido a dicho bloque, y de acuerdo con el objeto de control normativo de constitucionalidad las leyes en general no encontrándose las resoluciones judiciales, ya que estas tienen un mecanismo de directa justiciabilidad que es la acción de amparo constitucional, así lo estableció la "SCP 0443/2014", tampoco observa los principios de presunción de constitucionalidad y conservación de la norma. Por otra parte indica otro supuesto en el cual no puede alegarse los efectos de la cosa juzgada constitucional, en el caso de la llamada inconstitucionalidad sobreviniente, que se presenta cuando una norma originalmente constitucional o inicialmente declarada constitucional, en el futuro se torna inconstitucional por ser contraria a las disposiciones constitucionales emergentes de una reforma constitucional o a nuevos estándares *supra* estatales más progresivos en relación al derecho que se encuentra en juego.

Señala que existe una carencia absoluta de argumentos jurídico-constitucionales, y que observaran que las causales de rechazo están vinculadas con la carga argumentativa exigida para la acción de inconstitucionalidad concreta; es decir que debe explicar la incompatibilidad de fondo, forma o razonabilidad, finalmente otra causal de rechazo es la relevancia constitucional, ya que debe establecer con claridad y precisión que la resolución final debe depender de la constitucionalidad de la norma impugnada conforme establece el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), y lo expresado por el "incidentista" refiere a que hubo una omisión normativa, pero no menciona si se trata de una total, parcial o contraria al bloque de constitucionalidad, en caso de cuestionarse a través de la acción de inconstitucionalidad concreta o abstracta, con la finalidad de lograr que la Asamblea Legislativa Plurinacional, las Asambleas Legislativas de las Entidades Territoriales Autónomas, emitan una determinada normativa cuya omisión genera una contradicción o evitan la materialización del bloque de constitucionalidad y de ser parcial la omisión que afecta el bloque de constitucionalidad radica en la existencia de una disposición, pero incompleta en su contenido por omitir aspectos que se tornan en inconstitucionales.

b) Juan García Carrasco en calidad de abogado del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima "SEPDAMI", dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, por memorial interpuesto el 10 de marzo de 2021, cursante a fs. 398 y vta., manifestó que en ningún momento se vulneró el derecho a la defensa del acusado, más al contrario conforme cursa en obrados se encontraba con mandamiento de aprehensión prófugo de la justicia en otro país (Brasil), por lo cual se continuó el proceso en rebeldía, habiéndose realizado todas las diligencias correspondientes, cursando las notificaciones realizadas a través de publicaciones de edicto. Conforme lo descrito en los arts. 167, 168, 314 y 315 del CPP, como manifiesta el incidentista por defectos absolutos tienen un plazo estipulado para interponerlos, y debió ser en la etapa preparatoria y no en esa instancia del proceso, además de no ser sobreviniente, debe estar enmarcada dentro del proceso de juicio oral, asimismo de haberse defendido por intermedio de su abogado, teniendo conocimiento de todos los actos procesales; por lo que, no puede alegar vulneración de derechos; y,

c) Betty Carolina Ortuste Tellería, y, Nelson Quintana Heredia en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en su condición de Directora del Servicio Jurídico Departamental; y, Director de Asuntos Contenciosos, por memorial presentado el 10 de marzo de 2021, cursante de fs. 403 a 412, respondieron negativamente la demanda de acción de inconstitucionalidad concreta, precisando que el accionante no argumenta ni consolida fundamentar la inconstitucionalidad de los artículos cuestionados de manera clara, concreta y objetiva en ninguna parte de su memorial, afirmando que todos los preceptos señalados se tornan inconstitucionales por estrellarse con los arts. 23 y 121 de la CPE, realizando una interpretación forzada, coligiendo que durante las etapas previas a la jurisdiccional, no se puede restringir la libertad ni la seguridad



personal, tomando en cuenta el modelo acusatorio en materia penal el cual es por excelencia la materialización del debido proceso en favor del imputado y de aceptarse se encontrarían en conflicto considerando que existe una necesidad material de dotar al procedimiento penal de mecanismos que aseguren el sometimiento del denunciado al procedimiento y que concurra a los actos procesales, omitiendo mencionar la figura del juez instructor el que está destinado a salvaguardar los derechos del imputado que pudiesen haber sido violados durante la etapa investigativa, contemplando la norma procesal los incidentes; este tipo de acciones deben presentarse sobre el objeto principal del proceso, no sobre cosas accesorias como medidas cautelares; por ello esta acción normativa es improcedente porque carece de legitimación activa, dejando así en evidencia una clara dilación del proceso en curso, valiéndose de cuestiones que no pueden ser argumentadas de manera coherente y congruente a los principios y normas establecidos en el ordenamiento jurídico y principalmente en los que la propia Constitución Política del Estado dispone, por ello el accionante no ha demostrado de manera argumentada ni fundamentada, las causales de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, forzando un entendimiento básico del debido proceso dentro de un sistema de régimen penal que pone el garantismo como un valor fundamental.

I.3. Resolución del Tribunal judicial consultante

Por Resolución de 18 de marzo de 2021, cursante de fs. 415 a 418, el Tribunal de Sentencia Penal Doceavo del departamento de Santa Cruz, **“no promovió”** la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Si bien el accionante hace referencia a un acto procesal que fue omitido y que con ello se vulneró la Ley Fundamental, el Código Procesal Constitucional y el Código de Procedimiento Penal, esa lesión al haberse intentado su reparación en el ámbito ordinario y no haberse atendido positivamente por el juez o tribunal, debió acudir a la acción de amparo constitucional y no pretender que por medio de esta acción normativa se repare la supuesta vulneración a sus derechos al debido proceso, igualdad de partes y acceso a la justicia; **2)** De los arts. 72 y 79 del CPCo, se puede colegir que el acto omitido la declaración del imputado antes de la formulación de la imputación formal, no abre el ámbito de protección al cual los dirige la acción de inconstitucionalidad, ya que no precisa cuál la norma o ley que podría ser aplicada y que resulta ser inconstitucional, por otra parte la sola enunciación de los derechos vulnerados no puede entenderse como causa de la inconstitucionalidad de la ley, sino debe prever que su aplicación causará agravios a los derechos fundamentales precisamente por ser inconstitucional; y, **3)** La acción planteada no precisó cual la norma que se presume sea inconstitucional y que los actos omitidos son enteramente actos jurisdiccionales que tienen su propio procedimiento para impugnarlos, objetarlos o recurrirlos, no puede ser promovido por este tribunal.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 92, 93, 94, 100, 167, 168, 233 y 380 bis del CPP, por ser presuntamente contrarios a los arts. 23.I y 121.I de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: “Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad **de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial** que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código” (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 73.2 del CPCo, establece que la “Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas son agregadas).



El art. 24.I.4 del citado Código, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener además: “...**la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**” (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, instituye que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. La naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 132 de la CPE, establece que: “Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley”. En atención a dicha previsión, la jurisprudencia constitucional, abordó la naturaleza de la acción de inconstitucional concreta, así la SCP 0078/2013 de 14 de enero, señaló lo siguiente: “**Respecto al control normativo de constitucionalidad, nuestra Constitución Política del Estado, entre las acciones previstas al efecto prevé la acción de inconstitucionalidad concreta como medio o recurso idóneo para el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, confrontando una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, en todo o en parte, con una o varias normas constitucionales que se entiende infringida o infringidas, declarando, al cabo del control de constitucionalidad ejercido, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, acción de inconstitucionalidad cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible, la cual necesariamente se presenta en virtud a la afectación de un interés o derecho de las personas en un caso concreto.**

(...)

En tal sentido la acción concreta de inconstitucionalidad es una vía de control correctivo, que por finalidad tiene el verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición impugnada con los principios valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado, acción que de acuerdo a lo previsto por el art. 79 de la Ley 254 de 5 de julio de 2012, al referirse a la legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta por parte de la autoridad judicial o administrativa establece que podrá hacerlo, de oficio o a instancia de parte, cuando asuma o entienda que la resolución del proceso o procedimiento que deba resolver, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción” (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Por otro lado, la SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció que: “***La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativo; es decir, cuando exista una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, de cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto***



dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada” (las negrillas son nuestras).

II.4. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple trascripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: “...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**” (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: “...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**” (las negrillas y subrayado nos corresponden).

En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: “...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: ‘...**La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...**’” (las negrillas fueron agregadas).

II.5. Análisis del caso concreto

El accionante demanda la inconstitucionalidad de los arts. 92, 93, 94, 100, 167, 168, 233 y 380 bis del CPP, al considerarlos contrarios a los arts. 23.I y 121.I de la CPE.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencia desarrollada precedentemente se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta viene a ser una vía instrumentada para la verificación de la constitucionalidad de normas jurídicas en el que la justicia constitucional debe confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, o por el contrario si se advierte omisión normativa, con el objeto de realizar el control correctivo de la norma y así depurar del ordenamiento jurídico del Estado.



En ese contexto, corresponde ingresar a analizar los fundamentos expuestos en el memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta; en efecto, se advierte que, si bien fue promovida dentro de la acción penal pública y en sustanciación del juicio oral, por considerar que los preceptos señalados de inconstitucionales atentan al derecho a la libertad establecido en los arts. 23.I y 121 de la Norma Suprema; no es menos evidente que de la lectura del memorial se advierte que no contiene una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, que haga entrever la duda razonable respecto de la constitucionalidad de los arts. 92, 93, 94, 100, 167, 168, 233 y 380 bis del CPP, por cuanto únicamente refiere como argumento para solicitar se declare la inconstitucionalidad, que estos se encuentran destinados a instrumentalizar el camino para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos en instancia jurisdiccional; por lo que en la causa penal que se sustancia en su contra al haberse formulado imputación formal sin haberse recepcionado previamente su declaración informativa, fue sometido a un proceso ilegal, lo que ameritaba incluso de ofició la revisión y corrección del mismo a través de lo dispuesto por el art. 168 del CPP; lo que permite entrever, que los argumentos de esta acción se circunscriben a un cuestionamiento que no corresponde a una acción de control normativo por su naturaleza, sino a una de control tutelar, debido a que el enfoque dado por el accionante a esta demanda, se centró en sostener argumentos sobre la presunta vulneración de su derecho a la libertad por presuntos errores procedimentales cometidos por el Ministerio Público en la etapa preliminar del proceso penal, los que ingresan a ser objeto de otra acción constitucional, cuando lo que correspondía era establecer un contraste entre las normas cuestionadas de inconstitucionales y los preceptos contenidos en la Constitución Política del Estado; en conclusión, no explica cómo y por qué las disposiciones impugnadas resultan contrarias a los preceptos constitucionales señalados de transgredidos, aspecto que denota una carencia respecto a la fundamentación jurídico-constitucional, que exige para promover este tipo de control normativo.

Por lo expuesto precedentemente, se evidencia que la presente acción de inconstitucionalidad concreta no observa la normativa y jurisprudencia establecida en los Fundamentos Jurídicos II.2, II.3 y II.4 de este Auto Constitucional; asimismo, no demostró a esta jurisdicción que la decisión final que vaya a dictarse en el tantas veces mencionado proceso penal dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, tal como señala la parte *in fine* del art. 79 del CPCo.

Por lo expuesto, el Tribunal judicial consultante, al “**no promover**” la solicitud de **acción de inconstitucionalidad concreta**, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 18 de marzo de 2021, cursante de fs. 415 a 418, pronunciada por el Tribunal Doceavo de Sentencia Penal del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Claudio Américo Caguara Romero.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0182/2021-CA****Sucre, 24 de mayo de 2021****Expediente: 39480-2021-79-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución RA-PE-03-046-21 de 10 de mayo de 2021, cursante de fs. 135 a 152, pronunciada por la **Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **José Alberto Blacud Morales**, demandando la inconstitucionalidad del parágrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020- en la parte que prescribe: "...**por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley**" (énfasis añadido); y, la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo (DS) 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 7 de mayo de 2021, cursante de fs. 52 a 81, el accionante refirió que no obstante tener la calidad de servidor público institucionalizado de carrera en la ANB, mediante Memorándum 0176/2021 de 7 de enero, se le comunicó el retiro de la institución, razón por la cual dentro del plazo establecido en los arts. 30.II del DS 26319 de 15 de septiembre de 2001 y 26 de la Resolución Ministerial (RM) 014/10 de 18 de enero de 2010, así como la Circular de la ANB 177/2020 -no señala fecha- interpuso recurso de revocatoria el 13 de enero de 2021, argumentando la vulneración de sus derechos al debido proceso, al trabajo, a la salud y a la "seguridad jurídica" y el principio de irretroactividad de la Ley, a la naturaleza jurídica de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 que modifica la Ley del Estatuto del Funcionario Público y Decretos Reglamentarios, así también se incurrió en una errónea interpretación e incorrecta aplicación de la norma impugnada; el cual no mereció respuesta, por lo que ante el silencio administrativo negativo, el 29 de enero de 2021, formuló recurso jerárquico.

No obstante lo anotado, en la misma data la ANB le notificó con la carta con Cite: AN-PREDC-C-2021/0207 de 26 del citado mes y año -de respuesta al recurso de revocatoria- señalándole que no es funcionario de carrera, circunstancia por la cual, no es posible ingresar a cuestionar el contenido y naturaleza de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, más aún cuando a la fecha la norma cuestionada no fue declarada inconstitucional, recurso jerárquico que fue ratificado el 4 de febrero del mismo año, solicitando se remita los antecedentes al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social conforme establece el DS 26319; empero, el 24 del mes y año indicados, fue notificado con la nota con Cite: AN-PREDC-C-2021/0318 de 23 de igual mes y año, a través del cual se confirmó la respuesta del recurso de revocatoria, añadiendo que se trata de un servidor público provisorio y por tanto no se aplica el Decreto Supremo antes mencionado; y con relación a la persistencia de la solicitud remisión del citado medio de impugnación al referido Ministerio, manifestaron que su persona no se encuentra comprendido dentro del alcance del art. 7.II de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (LEFP) -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-; en consecuencia, el proceso administrativo se encuentra en la ANB.

Aclara que el Memorándum 0176/2021 de desvinculación, se sustentó y fundamentó en el parágrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, que suprime la calidad de servidores públicos de carrera administrativa, el cual resulta ser incompatible con los preceptos constitucionales antes aludidos, que garantizan esa condición. Por otra parte, aduce que considerando que la resolución del proceso administrativo depende de la constitucionalidad o



inconstitucionalidad de la norma impugnada, la autoridad administrativa no podrá emitir un fallo definitivo sobre el caso concreto hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional emita su pronunciamiento.

Agrega que, las disposiciones legales impugnadas transgreden lo previsto por el art. 12.I de la CPE, porque se prescindió del debate en el Órgano Legislativo, referente a la discusión del tema específico de supresión de la carrera administrativa, por lo que no correspondía ser tratada en una ley presupuestaria promovida por el Órgano Ejecutivo; y en relación a la Disposición Adicional Única del DS 4469, el Órgano Ejecutivo dispuso la conversión de los funcionarios de carrera administrativa a provisorios, en aplicación de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, quebrantándose los derechos obtenidos con anterioridad a la aprobación de la citada Ley, en mérito a la cual, aplicándose de manera retroactiva se procedió al retiro directo y discrecional, desconociendo que la carrera administrativa está protegida por el art. 233 de la Ley Fundamental y enmarcado en la estabilidad laboral, aspecto que resulta incompatible con lo dispuesto por el art. 115.II de la Norma Suprema y 1.1 de la CADH, así como con lo establecido por los arts. 117.I de la CPE y 8.1 de la CADH, al privarle de ser oído y juzgado por un juez o tribunal independiente, competente e imparcial; asimismo la aplicación retroactiva de las disposiciones impugnadas, lesionó los arts. 119.II de la CPE y 8.2 inc. c) de la CADH, y vulneró el derecho a la defensa, cuando fue retirado de manera directa y discrecional de su fuente laboral; y el principio de irretroactividad prevista por el art. 123 de la CPE, porque fue incorporado a la carrera administrativa el 16 de julio de 2002, en aplicación de la Ley del Estatuto del Funcionario Público.

Por lo expuesto, las disposiciones cuestionadas no pueden anteponerse a lo instituido en el art. 233 de la CPE, que establece la carrera administrativa y que de manera armonizada con el art. 48 constitucional protege al trabajador; preceptos constitucionales que deben aplicarse de forma preferente en virtud de los arts. 196 y 410.II de la CPE. Finalmente señala que la Ley cuestionada, viola los principios de anualidad y unidad de materia, por cuanto la ley del presupuesto tiene como objeto único la aprobación del presupuesto general del Estado para la gestión anual y no está sometida al debate parlamentario, pero tampoco existe la facultad de legislar sobre materias ajenas al objeto de la ley; consecuentemente, al haberse introducido en la citada Ley la supresión de la carrera administrativa, se desconoció los alcances del art. 233 de la CPE.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado, notificación, ni respuesta a la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución RA-PE-03-046-21 de 10 de mayo de 2021, cursante de fs. 135 a 152, la Presidenta Ejecutiva a.i de la ANB, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** Al haber sido suprimida la calidad de servidores públicos de carrera administrativa, a la fecha los trabajadores son provisorios y su desvinculación puede ser efectuada de conformidad a lo previsto por el art. 39 inc. d) de la Ley General de Aduanas (LGA), que establece que es una atribución privativa de la Presidencia Ejecutiva, entre otras, disponer el retiro del personal, disposición que concuerda con el art. 47 del Reglamento Interno de Personal, que prevé como causal de despido la decisión de dicha autoridad; en ese entendido, al ser servidores provisorios no se encuentran facultados a impugnar las decisiones administrativas en cuanto a su retiro; consiguientemente, no existe vulneración a ninguna garantía o derecho constitucional; **b)** La Disposición Derogatoria y Abrogatoria Única de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 de manera textual establece: "Se derogan y abrogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa contrarias a la presente ley"; en consecuencia, desde su publicación la carrera administrativa ha sido suprimida del ordenamiento jurídico; **c)** La Disposición Final Séptima parágrafo II de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 y la Disposición Adicional Única del DS 4469, se justifican en el art. 232 de la CPE, bajo ese contexto todos los actos de la ANB que dependa del Estado, se enmarcan en el cumplimiento del principio de legalidad, y cumplen con el principio de reserva legal, citando al efecto a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0036/2013 de 4 de



enero y 0049/2019 de 12 de septiembre; es decir, que la Ley cuestionada, se funda en la expresión de la voluntad y es plenamente legítima debido a que fue aprobada con las exigencias formales y lo establecido en la Disposición Adicional Única del DS 4469 impugnado, que se constituye en su reglamentación, confirma que los servidores de carrera ahora tienen la calidad de provisorios; en ese entendido, la aplicación de dicha normativa no conculca derechos ni garantías constitucionales, y fue emitida respetando el principio de jerarquía normativa, así como también cumple el principio de reserva legal y de legalidad; por lo que, no corresponde declarar su inconstitucionalidad; **d)** Las Disposiciones legales impugnadas se encuentran respaldadas con la emisión de la SCP 0028/2016 de 1 de marzo, y son constitucionales porque tienen coherencia respecto a los servidores públicos de carrera o provisorios quienes desempeñan funciones en la administración pública y el nexo se halla en la remuneración que perciben, de allí que bajo los principios de carácter económico, ético y social establecidos en la Norma Suprema, nadie puede tener una función vitalicia dentro del Estado Boliviano, razón por la cual no se restringió el derecho al trabajo; **e)** El párrafo I de la Disposición Final Séptima de la Ley cuestionada, prescribe que con la finalidad de dar cumplimiento al art. 232 de la CPE, el Órgano Ejecutivo deberá emitir reglamentación específica que incorpore criterios adicionales de selección en el proceso de reclutamiento de personal dentro del régimen de la Ley del Estatuto del Funcionario Público; en mérito a esa disposición se reglamentó dicho aspecto a través del DS 4469, normativa que suprime la carrera administrativa y puede ser aplicada a partir de publicación; y, **f)** Se extraña una argumentación jurídico-constitucional acorde a la petición efectuada, ya que se omitió precisar los elementos contenidos en las normas jurídicas que se busca someter al control de constitucionalidad y que estarían en contradicción con los preceptos constitucionales citados como infringidos, en razón a que el accionante demanda la inconstitucionalidad de las disposiciones referidas a la carrera administrativa contenida en la Ley del Estatuto del Funcionario Público que fue derogada en forma expresa por la Disposición Derogatoria y Abrogatoria Única de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021. En cuanto a la inconstitucionalidad del DS 4469, no existe ningún argumento constitucional que haya sido desarrollado con la debida fundamentación, habiéndose limitado a realizar una fundamentación de forma general y escueta; asimismo no cumple con el requisito establecido en el art. 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo), por cuanto la resolución del proceso administrativo no se halla pendiente de resolución y no depende de la constitucionalidad o no, de las disposiciones legales impugnadas, dado que el solicitante fue notificado con la nota Cite: AN-PREDC-C-2021/0318, el 24 de ese mismo mes y año.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, en la parte que prescribe: “...**por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley**”; y, la Disposición Adicional Única del DS 4469, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la CPE; y, 1 y 8 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: “...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**” (las negrillas son nuestras).

El art. 79 del mismo Código indica que: “Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo,



depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción” (las negrillas son añadidas).

Del artículo citado, se deduce que la norma cuestionada debe ser necesariamente aplicada a la resolución pendiente de pronunciarse dentro de un proceso judicial o administrativo.

Por su parte, el art. 27.II inc. c) del mismo cuerpo normativo prevé: “La Comisión de Admisión **rechazará** las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o**

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas fueron agregadas).

En este sentido, la SCP 0129/2013 de 1 de febrero, citando a la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, señaló que: “...*para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia (...); es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo”* (las negrillas son añadidas).

II.3. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, en la parte que prescribe: “...**por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley”**; y, la Disposición Adicional Única del DS 4469, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la CPE; y, 1 y 8 de la CADH.

En principio es necesario establecer que si bien de acuerdo a los fundamentos expresados por la autoridad administrativa consultante en la nota con Cite: AN-PREDC-C-2021/0318 de 23 de febrero de 2021 -de respuesta al recurso jerárquico- la ANB se halla imposibilitada de aplicar el procedimiento que establece el DS 26319 para su remisión a las instancias correspondientes al estar comprendido el accionante como **funcionario provisorio**; sin embargo, dicha autoridad emitió la Resolución que rechazó la solicitud de promover la presente acción normativa y posteriormente la remitió en revisión ante esta instancia, aplicando el procedimiento establecido en el art. 80 del CPCo, que regula la forma en la cual debe tramitarse una acción de inconstitucionalidad concreta en sede administrativa o judicial; consiguientemente, corresponde a esta Comisión de Admisión emitir un pronunciamiento sobre el indicado fallo de acuerdo al art. 83.II del citado Código.

Ahora bien, de la lectura de la presente acción normativa, se evidencia que el accionante está demandado la inconstitucionalidad del párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 en la parte que prescribe: “...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley”; y, de la Disposición Adicional Única del DS 4469, por su aplicación retroactiva en el Memorándum 0176/2021, por el que se lo desvinculó de la ANB sin que se le haya seguido un previo proceso, aduciendo que la referida normativa al suprimir la carrera administrativa e imponerle la categoría de interino o provisorio, dio lugar a que se lesionen sus derechos adquiridos con anterioridad a la aprobación de la citada Ley cuestionada, lo que implica una trasgresión al art. 233 de la CPE, que resguarda la carrera administrativa. De igual forma expresó que se lesionó los demás preceptos constitucionales aludidos, porque se prescindió del debate legislativo para la discusión de un tema específico como es la supresión de la carrera administrativa, y al emerger de un procedimiento diferente se vulnera el derecho a la defensa debido a que fue retirado de manera directa y discrecional de su fuente laboral, así como los principios de anualidad y unidad de materia, por cuanto la Ley cuestionada tiene como objeto único la aprobación del presupuesto general del Estado y no está sometida al debate parlamentario; consecuentemente, al haberse introducido en la



citada Ley la supresión de la carrera administrativa, se desconoció los alcances de la precitada norma constitucional -art. 233 de la CPE-.

Sin embargo, revisada la documentación en la que se sustentó la autoridad administrativa consultante para resolver la presente causa y sobre todo la última Nota con Cite: AN-PREDC-C-2021/0318, cursante de fs. 123 a 126, emitida en el presente proceso administrativo iniciado como consecuencia de la emisión del Memorándum 0176/2021 de agradecimiento de servicios contra el peticionante, se constata que se resolvió el recurso jerárquico interpuesto el 29 de enero, ratificado el 4 de febrero, ambos de 2021, a través de la cual le comunicaron que a partir de la publicación de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, ya no es considerado un funcionario de carrera, al haber sido suprimida, por lo tanto las facultades reconocidas en el art. 39 de la LGA concordante con el art. 47 del Reglamento Interno de Personal, aprobado mediante Resolución de Directorio RD 02-020-13 de 29 de noviembre de 2013, pueden ser aplicadas, razón por la cual la ANB se halla imposibilitada de utilizar el procedimiento previsto en el DS 26319 -que se constituye en el Reglamento de la Ley 2027- respecto a la remisión del recurso jerárquico a las instancias correspondientes, en este caso al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; debido a que no tiene recurso ulterior; consiguientemente, el proceso administrativo en el que se planteó la presente acción de control normativo ya no está en trámite, lo que implica que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, no será aplicada, quedando desvirtuado lo alegado por el accionante en sentido de que la ANB no declaró la firmeza del citado Memorándum de retiro.

En ese orden, revisada la normativa que regula las condiciones de procedencia de una acción de inconstitucionalidad, citada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se prevé como presupuesto para la admisión de las acciones normativas de carácter concreto que la norma que se impugna de inconstitucional tenga que ser aplicada a un caso en concreto, el cual debe encontrarse además pendiente de resolución, de allí que, conforme a lo descrito de manera precedente se advierte que en la causa en análisis, no existe procedimiento pendiente donde vaya hacer aplicada la norma cuestionada, lo que deviene en la imposibilidad de admitir la demanda planteada.

En ese sentido, al no darse cumplimiento con la jurisprudencia glosada y el art. 79 del CPCo, que establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción; la Comisión de Admisión, se encuentra impedida de efectuar el análisis de los demás requisitos, dado que la presente causa está inmersa en la causal determinada por el art. 27.II inc. b) del Código mencionado.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución RA-PE-03-046-21 de 10 de mayo de 2021, cursante de fs. 135 a 152 pronunciada por la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por José Alberto Blacud Morales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0185/2021-CA

Sucre, 26 de mayo de 2021

Expediente: 39528-2021-80-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 105/2020-2021 de 11 de mayo de 2021, cursante de fs. 115 a 130, pronunciada por el **Oficial Mayor de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, por la que dispuso **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Nardy Alfonsina Carvajal Palma**, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima Parágrafo II de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020- y la Disposición "Final" Única del Decreto Supremo (DS) 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente contrarios a los arts. 109.II, 123, 158.I.11, 232 y 234 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

En el "OTROSI I" del recurso de revocatoria interpuesto por la ahora accionante, impugnando el Memorándum de agradecimiento de servicios D.RRHH-MB-048/2020-2021 de 30 de abril de 2021, cursante de fs. 19 a 24, esta manifestó que, su persona fue incorporada a la carrera administrativa bajo la modalidad continua de incorporación a proceso de selección, a través de Resolución Ministerial 412/17 de 25 de mayo de 2017, en el puesto de Coordinadora de Recursos Humanos (Responsable de Sección) -La Paz-.

La Disposición Final Séptima parágrafo II de la Ley 1356, desarrollada mediante DS 4469, elimina la carrera administrativa con la excusa de pedir requisitos adicionales no previstos en la Constitución Política del Estado; en base a dicha Disposición se emitió el aludido Memorándum, contra el cual planteó recurso de revocatoria; por lo que, se evidencia que la resolución de este depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ambas normas ahora cuestionadas.

En el art. 232 de la CPE, se establece los principios que rigen la administración pública, y no tiene ningún tipo de relación entre lo establecido por la Ley 1356 en su Disposición Final Séptima, con lo determinado en dicho precepto constitucional, mismo que está referido al ejercicio del servicio público y no así al régimen de admisión a la carrera administrativa.

Respecto a los requisitos generales para el acceso a la carrera administrativa el art. 234 de la Norma Suprema establece los mismos, que en el caso concreto es ignorado por la Ley 1356 al determinar estos nuevos requisitos; es decir, que esta última delega al Órgano Ejecutivo, se incorporen a la referida norma constitucional requisitos generales adicionales para acceso y permanencia en la prenombrada carrera, extremo que se contrapone al principio de reserva legal establecido en el art. 109 de la Ley Fundamental; en este sentido, "...desde la SC 4/2001..." (sic) y lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la limitación de derechos solo y únicamente puede efectuarse a través de ley formal pero nunca mediante un decreto supremo; por tanto, la Ley ahora impugnada es inconstitucional por desconocer el indicado principio.

Asimismo, desconoce un derecho adquirido a favor de los trabajadores; es decir, puede regular a futuro, pero de ninguna manera con carácter retroactivo afectando a los que ya tengan la calidad de funcionarios de carrera en total desconocimiento del art. 123 de la CPE.

En ese sentido, la Ley 1356 en su Disposición Final Séptima no es una norma favorable a los trabajadores, quienes de buena fe y de manera transparente y pública se postularon y accedieron a cargos públicos mediante la carrera administrativa establecida por la Norma Suprema; es así que, cuando desconoce y deja sin efecto dicha carrera, lesiona los principios de unidad de materia y temporalidad porque no tiene relación alguna con la norma que establece el presupuesto general de



la nación, pues esta tiene vigencia únicamente por un año y no puede regular aspectos con carácter permanente.

El DS 4469, resulta inconstitucional debido a que busca modificar el texto constitucional, pues en su art. 2.I incrementa dos requisitos que no consigna el art. 234 de la CPE.

I.2. Respuesta a la acción formulada

No consta que la presente acción de control normativo haya sido corrida en traslado y tampoco existe respuesta de contrario.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución 105/2020-2021 de 11 de mayo de 2021, cursante de fs. 115 a 130, el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** La accionante de manera hábil trata de "...**que sus probidades incurran en error...**" (sic), puesto que el aludido Memorándum de agradecimiento de servicios es un acto administrativo que deviene del cumplimiento y aplicación de las normas ahora impugnadas y se entiende que la prenombrada no es parte de ningún proceso disciplinario administrativo en la Cámara de Diputados, razón por la cual, esta acción normativa carece de requisitos indispensables para su consideración; **b)** El recurso de revocatoria constituye un acto de impugnación a la decisión administrativa que no resulta de ningún proceso; y, **c)** La solicitante, en las fechas que activó el recurso revocatorio se encontraba en calidad de funcionaria provisoria, no encontrándose actualmente comprendida en el alcance del art. 7.II del Estatuto del Funcionario Público (EFP) -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del Disposición Final Séptima Parágrafo II de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020- y la Disposición "Final" Única del DS 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente contrarias a los arts. 109.II, 123, 158.I.11, 232 y 234 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Asimismo, el art. 81.I de citado Código, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27 de la misma norma procesal, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.



- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**” (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: *“...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”* (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad del Disposición Final Séptima Parágrafo II de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020- y la Disposición “Final” Única del DS 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente contrarias a los arts. 109.II, 123, 158.I.11, 232 y 234 de la CPE.

En tal sentido, resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo conforme lo ha estipulado el art. 79 del CPCo.

De la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que si bien cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido formulada dentro de un proceso administrativo en el cual, la accionante presentó recurso de revocatoria impugnando el Memorándum de agradecimiento de servicios; sin embargo, pese a haber realizado una ampulosa exposición de normas y doctrina, esta carece de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, la accionante se limitó a señalar que las normas ahora cuestionadas eliminan la carrera administrativa con la excusa de pedir requisitos adicionales no previstos en la Constitución Política del Estado; sin realizar una labor de contraste entre las disposiciones legales ahora cuestionadas con los preceptos constitucionales que en su criterio contradice, ni explicar de qué forma se produce la infracción a la Ley Fundamental; omisión que impide conocer si el texto legal que se impugna admite una o más interpretaciones; es decir, que emerge duda razonable en torno a la constitucionalidad de los preceptos legales disentidos y su compatibilidad con la Constitución Política del Estado.



Tampoco menciona cómo la norma legal cuya constitucionalidad cuestiona, será aplicada en la decisión final del proceso de referencia y menos estableció de qué modo ese fallo dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal contra el cual interpuso esta acción normativa; extremos que, denotan el incumplimiento de los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la aludida demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 105/2020-2021 de 11 de mayo de 2021, cursante de fs. 115 a 130, pronunciada por el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Nardy Alfonsina Carvajal Palma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0185/2021-CA (viene de la pág. 5)

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0187/2021-CA****Sucre, 31 mayo de 2021****Expediente: 39566-2021-80-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución de 7 de mayo de 2021, cursante de fs. 78 a 80, pronunciada por la **Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social**; por la cual, resolvió **Rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **María Isabel Gantier Sologuren**, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición "Transitoria" –siendo lo correcto Final– Séptima de la Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020 –Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021– y la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo (DS) 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.I y II, 116.I, 123 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE), "con relación a los arts. 18, 19, 40 y 44" (sic) de la Ley 2027 de 27 de octubre de 1999 –Ley del Estatuto del Funcionario Público (EFP)–; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 8.2 inc. h) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 25 de marzo de 2021, cursante de fs. 64 a 73 vta. ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la accionante promovió la presente acción de inconstitucionalidad concreta, señalando que fue notificada con la Resolución de Revocatoria 042100000007 de 2 de febrero de igual año, emitida por el Presidente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), que resolvió ratificar el Memorándum 82100000307 CITE: SIN/PE/GG/ULRH/MEM/82/2021 de 27 de enero; a través del cual, se le comunicó que se prescinde de sus servicios como Jefa de Departamento Distrital 1 del Departamento de Recaudación y Empadronamiento dependiente de la Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz, del SIN, quedando en consecuencia firme y subsistente esa decisión, con el argumento de que tiene la calidad de servidora pública provisoria a partir del 1 de enero del mismo año, en aplicación de la Disposición "Transitoria" –siendo lo correcto Final– Séptima de la Ley 1356, por ello no gozaría de estabilidad laboral ni del derecho a la impugnación, que son propios de los funcionarios públicos de carrera administrativa, determinación que afecta, lesiona y causa perjuicio a sus legítimos intereses, además que infringe los principios, normas y procedimientos establecidos en el Estatuto del Funcionario Público; así como, de lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, aprobadas por el "DS 26115 de 16 de marzo de 2001" (sic), siendo un acto administrativo definitivo que devela la intencionalidad de desestabilizar su derecho al trabajo y estabilidad laboral adquirida como servidora pública de carrera, institucionalizada por la Superintendencia del Servicio Civil, actual Dirección General del Servicio Civil con el Código de funcionaria de carrera 2732-IC 1204, bajo la Resolución Administrativa SSC-025/2004 de 31 de diciembre, al cargo de **"...JEFE DEL DEPARTAMENTO DISTRITAL I DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACION Y EMPADRONAMIENTO DE LA GERENCIA GRACO LA PAZA"** (sic), activó el recurso jerárquico conforme prevé el art. 33.I del DS 26319 de 15 de septiembre de 2001 –Reglamento de Recursos de Revocatoria y Jerárquico para la Carrera Administrativa–, porque alega que se pretende aplicar retroactivamente a su caso la Disposición "Transitoria" –siendo lo correcto Final– Séptima de la Ley 1356 y la Disposición Adicional Única del DS 4469, sin considerar su condición de funcionaria de carrera administrativa, que fue producto de un proceso de selección, por convocatoria externa en el marco de los procesos de dotación establecidos por el mencionado DS 26115 en concordancia con los arts. 18, 19, 29, 30, 31, 32 y 34 del EFP, siendo incorporada a la carrera administrativa mediante Resolución Administrativa (RA) SSS-025/2004 de 31 de diciembre, que tiene plena vigencia y que ha generado el otorgamiento de esa su condición y sus derechos adquiridos.



Agrega que la normativa a través de la cual accedió a la carrera administrativa, no fue derogada ni abrogada, estando plenamente vigentes y que la única forma de perder esa su condición es en virtud de lo dispuesto por el art. 41 del EFP, en consecuencia, sería inaplicable la Ley del Presupuesto General del Estado y su Decreto Reglamentario, que no son normas de carácter retroactivo, por mandato del art. 123 de la CPE, en el entendido de que uno de los principios sobre los que se sustenta la actividad administrativa es el sometimiento pleno a la Ley; es decir, se rige por el principio de irretroactividad, cuya finalidad es proteger derechos adquiridos, en el entendido que el reconocimiento de derechos subjetivos definidos o determinados por una ley anterior no pueden ser modificados o afectados por una posterior. Asimismo, manifiesta que la Ley impugnada tiene carácter temporal y su naturaleza jurídica se circunscribe al de unidad de la materia, porque su objeto es únicamente aprobar el presupuesto General del Estado, por ello no puede regular otras materias, que son establecidas por norma específica, citando como sustento de lo referido a la SCP 1911/2013 de 29 de octubre. Otro de los principios que rige a la mencionada Ley cuestionada es el de anualidad, que se refleja en los arts. 172.11 y 321.III de la Norma Suprema; por consiguiente, al legislar una materia que es distinta a su naturaleza, vulnera el principio de unidad de materia que rige para dicha Ley, pues resulta inaplicable a su caso.

I.2. Respuesta a la acción

No consta en el expediente providencia de traslado, ni memorial de respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

La Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante Resolución de 7 de mayo de 2021, cursante de fs. 78 a 80, resolvió **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, con base a los siguientes fundamentos: **a)** La accionante en mérito de lo dispuesto por el Reglamento de Recursos de Revocatoria y Jerárquico para la Carrera Administrativa aprobado mediante DS 26319, interpuso recurso de revocatoria contra el Memorándum CITE: SIN/PE/GG/GRH/ULRH/NEM/82/2021 de 27 de enero, resuelto por Resolución de Revocatoria 042100000007, CITE: SIN/PE/GG/GRH/ULRH/RR/7/2021 de 2 de febrero, dictada por el Presidente Ejecutivo a.i del SIN que resolvió confirmar en todas sus partes el Memorándum impugnado, lo que conllevó a formular recurso jerárquico contra dicha resolución, el cual fue remitido al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas como órgano competente para su conocimiento y resolución; sin embargo, dicha cartera de Estado pronunció la Resolución Ministerial 157 de 17 de marzo de 2021, declarándose incompetente, por no estar comprendido entre sus atribuciones y competencias al ser materia atinente al régimen de la Carrera Administrativa determinada por la Ley del Estatuto del Funcionario Público y el DS 26319; razón por la cual, el 26 de marzo de igual año remitió los antecedentes al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social adjuntando además la presente acción normativa; **b)** De conformidad al Informe MTEPS-DGAJ-UGJ-YAMM-0203-INF/21 de 27 de abril de 2021, el cual señala que la condición de funcionaria de carrera fue suprimida por mandato del párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y que al momento en que se prescindió de sus servicios ya no gozaba de esa calidad, no le son reconocidos los derechos previstos por el art. 7.II incs. a) al h) del EFP, como tampoco es aplicable el procedimiento determinado por el DS 26319, recomendado su devolución al prenombrado Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cumpliéndose esa recomendación el 28 de abril del mismo año; empero, es nuevamente enviado a su dependencia; **c)** En tal sentido, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, resuelve la presente acción normativa señalando que la accionante demanda la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y la Disposición Adicional Única del DS 4469, argumentando que la carrera administrativa forma parte del ordenamiento constitucional, conforme establecen los arts. 232 y 233 de la CPE y en esencia garantiza la estabilidad laboral, su remoción debe estar sujeta a las previsiones contenidas en la Ley del Estatuto del Funcionario Público y el DS 26319, siendo un derecho que le asiste, no puede ser despedida sin previo proceso; siendo una Ley Financiera tiene carácter temporal y su naturaleza jurídica se circunscribe al de unidad de materia, pues no puede entrar a regular otras materias, que están establecidas por norma específica; **d)** Las disposiciones normativas impugnadas tienen la intención de adecuar la administración pública y a las servidoras y servidores públicos a una vocación de



servicio hacia la colectividad, identificados con las necesidades del entorno social, compromiso con la atención y servicio al prójimo y a la naturaleza, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y la consecución efectiva y oportuna de resultados; en ese entendido, no se advierte vulneración del derecho al trabajo y estabilidad laboral, puesto que la supresión de la carrera administrativa en su concepción tradicional dispuesta por la Ley del Estatuto del Funcionario Público y su normativa conexas, resulta contradictoria con la visión del Estado Plurinacional de Bolivia y la configuración que del mismo pretende la Constitución Política del Estado, siendo necesaria su adecuación doctrinal, ideológica y normativa a esos nuevos preceptos; **e)** Refiere que no se impugnó el Memorándum CITE: SIN/PE/GG/GRH/DAP/MEN/2258/2020 de 31 de diciembre, por el cual el Presidente Ejecutivo a.i del SIN le comunicó de manera expresa que: **"...conforme a lo dispuesto en el párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020, se comunica que usted desempeñará sus funciones acorde al inc. e) del Artículo 5 de la Ley 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, concordante con el inciso e) del Artículo 12 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027, aprobado por el Decreto Supremo N° 25749 de 20 de abril de 2000, y el Manual de Puestos del Servicio de Impuestos Nacionales, aprobado mediante Resolución Administrativa de Directorio N° 09200000015 de 31 de diciembre de 2020"** (sic); sino únicamente impugna el Memorándum de desvinculación laboral; es decir, que tácitamente aceptó y consintió el cambio de sus funciones durante todo el tiempo transcurrido entre la emisión de ambos; y, su desvinculación se produjo cuando ya no era funcionaria de carrera administrativa, condición que habría perdido en mérito al Memorándum de 31 de diciembre de 2020, evidenciándose la falta de los requisitos dispuestos en el art. 24 del CPCo, referidos a la identificación de la disposición legal con los preceptos constitucionales aludidos y el petitorio de forma expresa y fundamentado; y, **f)** Por los argumentos expuestos en el memorial en el que hace referencia expresa al contenido de la Ley 1356 y sus características especiales, como ser su temporalidad, implica la interposición de una acción de inconstitucionalidad abstracta.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad de la Disposición "Transitoria" –siendo lo correcto Final– Séptima de la Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020 –Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021– y la Disposición Adicional Única del DS 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.I y II, 116.I, 123 y 410 de la CPE, "con relación a los arts. 18, 19, 40 y 44" (sic) de la Ley 2027 de 27 de octubre de 1999; 8 de la DUDH; 8.2 inc. h) y 25.1 de la CADH; y, 14.5 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y **todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 80.I del citado Código, establece que:

"I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto **ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo**, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación" (las negrillas nos corresponden).

El art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: "...podrá ser presentada por una sola vez **en cualquier estado de la**



tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia” (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda;
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas son nuestras).

Es menester señalar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, es someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo.

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente. Este requisito constituye condición habilitante para desplegar el test de constitucionalidad sobre el precepto demandado de inconstitucional.***

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *“...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada”* (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: *“...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”* (las negrillas nos corresponden).

II.4 Análisis del caso concreto

La accionante acudió ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, solicitando se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra la Disposición “Transitoria” –siendo lo correcto Final– Séptima de la Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020 –Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021– y la Disposición Adicional Única del DS 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente



contrarios a los arts. 115.I y II, 116.I, 123 y 410 de la CPE, "con relación a los arts. 18, 19, 40 y 44" (sic) de la Ley 2027 de 27 de octubre de 1999; 8 de la DUDH; 8.2 inc. h) y 25.1 de la CADH; y, 14.5 del PIDCP.

En principio es necesario hacer mención a lo ocurrido en la tramitación del recurso jerárquico y la acción de inconstitucionalidad concreta de acuerdo a los fundamentos expresados por la autoridad administrativa consultante, en la Resolución de 7 de mayo de 2021, quien inicialmente se consideró incompetente para conocer y resolver los recursos antes citados, en virtud a un Informe emitido por esa dependencia de Estado, que afirmaba que, la accionante al momento de su desvinculación laboral ya no ostentaba la calidad de funcionaria de carrera administrativa, por tanto no le son reconocidos los derechos previstos por el art. 7.II incs. a) al h) del EFP, como tampoco es aplicable el procedimiento determinado por el DS 26319; ocurriendo lo mismo con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que se declaró incompetente para resolver por no estar comprendido entre sus atribuciones y competencias al ser materia atinente al régimen de la Carrera Administrativa determinada por el Estatuto del Funcionario Público y el DS 26319; consiguientemente es resuelta únicamente la acción de inconstitucionalidad concreta por la titular del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que determinó rechazarla, con el argumento de que la accionante no impugnó el Memorándum CITE: SIN/PE/GG/GRH/DAP/MEN/2258/2020 de 31 de diciembre, por el cual se le comunicó que en mérito a la Ley 1356 cuestionada de inconstitucional, cambio su condición de funcionaria de carrera administrativa a provisoria, sino únicamente cuestiona el retiro de sus funciones a través del Memorándum CITE: SIN/PE/GG/GRH/ULRH/NEM/82/2021 de 27 de enero, afirmando que tácitamente aceptó y consintió ese cambio durante el tiempo transcurrido entre la emisión de ambos memorándums, remitiendo en consulta ante esta instancia, evidenciándose que reconoció la calidad de funcionaria de carrera administrativa de la demandante, al dictar la Resolución de rechazo, y aplicando el procedimiento establecido en el art. 80 del CPCo, que regula la forma en la cual debe tramitarse una acción de inconstitucionalidad concreta en sede administrativa; consiguientemente, corresponde a esta Comisión de Admisión emitir un pronunciamiento sobre el indicado fallo de acuerdo al art. 83.II del citado Código.

Ahora bien, como se tiene referido en el marco normativo del presente fallo constitucional, el art. 196.I de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado, debiendo dicha labor necesaria e imprescindible respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; es decir, el o la accionante a momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta deberá demostrar, a través de la exposición de sus fundamentos, la relevancia constitucional de su pretensión; explicando con propiedad las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Sin embargo, de lo mencionado precedentemente, se advierte que, si bien cumple con la previsión contenida en el art. 81 del CPCo; puesto que, fue interpuesta dentro de la tramitación de un proceso administrativo a través de la formulación de un recurso jerárquico ante el Presidente Ejecutivo a.i del SIN (fs. 17 a 28) contra la Resolución de Revocatoria 04210000007, CITE: SIN/PE/GG/GRH/ULRH/RR/7/2021 de 2 de febrero, que resolvió confirmar en todas sus partes el Memorándum CITE: SIN/PE/GG/GRH/ULRH/NEM/82/2021 de 27 de enero, de agradecimiento de servicios (fs. 63), el cual fue remitido para su Resolución inicialmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas instancia que envió al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social por ser el órgano competente; empero, identificó a su vez de manera imprecisa como normativa impugnada a la Disposición "Transitoria", Séptima de la Ley 1356, –siendo lo correcto Final– Séptima, misma que además cuenta con dos párrafos y la Disposición Adicional Única del DS 4469; evidenciándose, en consecuencia que la demanda mencionada no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, ya que si bien la parte accionante señaló a los preceptos constitucionales que estarían siendo presuntamente vulnerados -arts. 115.I y II, 116.I, 123 y 410 de la CPE; 8 de la DUDH) 8.2



inc. h) y 25 de la CADH; 14 del PIDCP, no realizó la correspondiente contrastación de las disposiciones impugnadas con cada uno de los preceptos constitucionales señalados, menos explicó cómo se produce la infracción a los mismo; puesto que, se limitó a señalar respecto a la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, que suprime la carrera administrativa de los servidores públicos, que se estaría pretendiendo aplicar retroactivamente a su caso, sin considerar que fue incorporada a la carrera administrativa mediante RA SSS-025/2004 de 31 de diciembre, que tiene plena vigencia y que ha generado el otorgamiento de esa su condición y sus derechos adquiridos, en el entendido que al estar la carrera administrativa contemplada en la Ley Fundamental, dicha supresión no puede ser dispuesta por una norma cuyo objeto principal es la aprobación del Presupuesto General del Estado para la gestión 2021; por otra parte, si bien, el DS 4469, es acusado de inconstitucional en la acción motivo de revisión, la accionante no formuló cargos de inconstitucionalidad sobre el mismo, pues se restringe a mencionar igualmente que se pretende aplicar de forma retroactiva; es decir sus argumentos se centran a denunciar que con el despido intempestivo se desconoce su condición de funcionaria de carrera administrativa, vulnerando con ello su derecho al Trabajo y a la estabilidad laboral, cuyo análisis corresponde a una acción de defensa previo cumplimiento de requisitos de admisión y no así a un control normativo de una norma tachada de inconstitucional; en tal razón, la parte accionante no logró generar duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad que demanda, lo que permitiría a este Tribunal efectuar el correspondiente análisis de constitucionalidad requerido.

Sumado a la ausencia de fundamentación jurídico-constitucional, se advierte también la falta de relevancia constitucional que tendría la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas en la resolución final a emitirse en el proceso administrativo que activó; es decir, no justificó en qué medida la decisión que se adoptará dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada, requisito que también es indispensable para la admisión de esta acción normativa, lo cual no fue considerado por ésta, omisión que no puede ser suplantada por este Tribunal, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (AC 0016/2018-CA de 2 de febrero, reiterando al AC 0312/2012-CA de 9 de abril).

En ese contexto, se tiene que la accionante no cumplió con los requisitos para promover la presente acción normativa, pues lejos de realizar una fundamentación jurídico-constitucional, que logre precisar la incompatibilidad con los preceptos constitucionales invocados, se limitó a la transcripción de las normas constitucionales y legales, Sentencias Constitucionales y doctrina sobre que la Ley del Presupuesto General del Estado debe circunscribirse a su objeto y no rebasar otras materias que son reguladas por norma específica; asimismo, no generó duda razonable ni una vinculación entre la normativa impugnada con la decisión a ser asumida en el proceso administrativo, correspondiendo el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta; dado que, en la misma concurre la causal determinada por el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 7 de mayo de 2021, cursante de fs. 78 a 80, pronunciada por la Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por María Isabel Gantier Sologuren.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0188/2021-CA****Sucre, 1 de junio de 2021****Expediente: 39567-2021-80-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución de 7 de mayo de 2021, cursante de fs. 57 a 59, pronunciada por la **Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social**, por la que **"no promovió"** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Mery Norma Montalvo Maldonado**, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020 -Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021- y del Decreto Supremo (DS) 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente contrarios a los arts. 172.11, 232, 233 y 321.III de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 26 de marzo de 2021, cursante de fs. 49 a 52, la accionante refiere que planteó recurso jerárquico contra la negativa al recurso de revocatoria que formuló contra la decisión de despedirla de manera intempestiva de su fuente laboral como Profesional "F" del Departamento de Investigación y Desarrollo dependiente de la Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicación del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); pese a ser servidora pública de carrera administrativa, despido amparado en el marco del parágrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, que señala que se suprime la calidad de servidores públicos de carrera administrativa, norma que resulta inconstitucional, siendo que atenta a disposiciones constitucionales relativas a la carrera administrativa como ser los arts. 232 y 233 de la Norma Suprema, preceptos que establecen como regla sustancial que los servidores públicos considerados de carrera administrativa como es su caso, son reconocidos por la Constitución Política del Estado con la garantía entre otros de la estabilidad laboral, es decir que la remoción de estos, está sujeta al cumplimiento de normativa establecida en la Ley del Estatuto del Funcionario Público que determina la carrera administrativa como un instituto que busca mejorar la eficiencia de la administración pública además de otorgar al funcionario estabilidad laboral.

Alega que la Ley 1356 al poner nuevamente en vigencia leyes financieras para la gestión 2021, establecidas en otras gestiones anuales y que ya cumplieron su ciclo constitucional de vigencia, contraviene a los arts. 172.11 y 321.III de la CPE, que hacen explícita referencia a cada año o gestión fiscal y a modificaciones durante su vigencia, ya que constitucionalmente no es posible poner en vigencia diferentes artículos de Leyes del Presupuesto General del Estado de años anteriores como ocurre en el caso.

Refiere que se puede concluir que la Constitución Política del Estado determina la existencia de la Carrera Administrativa para las y los servidores públicos del Estado; sin embargo, la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, determina qué calidad de servidores públicos de carrera administrativas son suprimidos, violentando los principios determinados en el art. 232 de la Ley Fundamental, como ser la legitimidad, legalidad e imparcialidad; toda vez que, la "supresión" debió haber sido determinada por la propia Constitución y no por una Ley que tiene como objeto principal la aprobación del Presupuesto General del Estado para la gestión 2021.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado, notificación, ni respuesta a la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 7 de mayo de 2021, cursante de fs. 57 a 59, la Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social, **"no promovió"** la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes



fundamentos: **a)** No se identifica la vulneración de los derechos al trabajo y estabilidad laboral, ya que la supresión de la carrera administrativa en su concepción tradicional, dispuesta en El Estatuto del Funcionario Público y la normativa conexas, resultan contradictorias con la visión del Estado Plurinacional de Bolivia y la configuración que del mismo pretende la Ley Fundamental, siendo necesaria su adecuación doctrinal, ideológica y normativa a estos nuevos preceptos; **b)** La ahora accionante no impugnó de ninguna manera el Memorando CITE: SIN/PE/GG/GRH/DAP/MEM/2565/2020 de 31 de diciembre; por el cual, se le comunicó de manera expresa que de acuerdo al párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, desempeñaría funciones acorde al art. 5 inc. c) de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (EFP) -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, concordante con el art. 12 inc. e) del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 2027, aprobado por el DS 25749 de 20 de abril de 2000, y el Manual de Puestos del SIN, al contrario únicamente se limitó a impugnar el Memorando SIN/PE/GG/GRH/ULRH/MEM/81/2021 de 27 de enero, por el cual, se dispuso prescindir de sus servicios; es decir, que tácitamente aceptó y consintió el cambio de sus funciones durante todo el tiempo transcurrido entre la emisión de ambos memorándums, y en el caso del último memorando citado, es referido a su desvinculación a un cargo del que ya no era funcionaria de carrera, condición que habría perdido; **c)** Los argumentos expuestos en el memorial de formulación de la acción normativa, hace referencia al contenido total de la Ley 1356 y sus características especiales, como ser su temporalidad, lo que implicaría la necesidad de interponer una acción de inconstitucionalidad abstracta, al ser el texto íntegro de la Ley cuestionada, en cuyo caso carecería de legitimación activa para promover o interponer la misma; y, **d)** Se evidencia la falta de los requisitos establecidos en el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo), sobre toda la identificación de la disposición legal, las normas impugnadas y el petitorio de forma expresa y fundamentada respecto de la pretensión y norma que sea contraria a la Constitución Política del Estado.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y del DS 4469, por ser presuntamente contrarios a los arts. 172.11, 232, 233 y 321.III de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

Asimismo el art. 80 del citado Código, establece que:

"I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto **ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo**, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación" (las negrillas nos corresponden).

El art. 81.I del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: **"...podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia"** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 27 del CPCo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.



- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.*

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**"* (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: *"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (las negrillas y subrayado nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante formula acción de inconstitucionalidad concreta contra la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y el DS 4469, alegando que resultan contrarios a los arts. 172.11, 232, 233 y 321.III de la Norma Suprema.

Al respecto, el art. 196.I de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado, debiendo dicha labor necesaria e imprescindiblemente respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; es decir, el o la accionante a momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta deberá demostrar, a través de la exposición de sus fundamentos, la relevancia constitucional de su pretensión; explicando con propiedad las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo, al haber sido interpuesta dentro de la tramitación de un proceso administrativo, en la que la parte accionante mediante nota de 24 de febrero de 2021, cursante de fs. 16 a 19,



interpuso recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Revocatoria 042100000008 de 10 de febrero de 2021, pronunciada por el Presidente Ejecutivo a.i. del SIN (fs. 44 a 46), identificando a su vez de manera concreta como normativa impugnada a la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y al DS 4469; no obstante, la citada demanda no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, dado que si bien la accionante señaló a los preceptos constitucionales que estarían siendo presuntamente vulnerados -arts. 172.11, 232, 233 y 321.III de la CPE-, no realizó la correspondiente contrastación de las disposiciones impugnadas con cada uno de los artículos constitucionales señalados, menos explicó cómo se produce la infracción a los mismos, siendo que se limitó a citar jurisprudencia y normativa concerniente al instituto de la carrera administrativa y señalar que la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, determina que la calidad de servidores públicos de carrera administrativa fue suprimida, vulnerando los principios constitucionales a legitimidad, legalidad e imparcialidad; señalando que al estar la carrera administrativa contemplada en la Ley Fundamental, dicha supresión no puede ser dispuesta por una norma cuyo objeto principal es la aprobación del presupuesto de una gestión fiscal; por otra parte, si bien, el DS 4469, es acusado de inconstitucional en la acción normativa revisada, la accionante no formuló cargos de inconstitucionalidad sobre el mismo, siendo que solamente sus alegatos van dirigidos a la Disposición Final Séptima de la Ley 1356; en tal razón, no logró generar duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad que demanda; por lo que, este Tribunal se encuentra impedido de efectuar el correspondiente análisis de constitucionalidad requerido.

Por otro lado, en cuanto a la relevancia constitucional que tendría la declaración de inconstitucionalidad de la disposición cuestionada en la resolución final a emitirse en el proceso administrativo que activó, la peticionante no justificó en qué medida la decisión que se adoptará dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la normativa legal considerada inconstitucional, requisito que también es indispensable para la admisión de esta acción de control normativo, lo cual no fue considerado por ésta; consiguientemente, dicha omisión no puede ser suplantada por la jurisdicción constitucional, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada' (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (AC 0016/2018-CA de 2 de febrero, reiterado por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril).

En ese contexto, se tiene que la accionante no cumplió con los requisitos para promover la presente acción normativa, pues no realizó una fundamentación jurídico-constitucional que logre generar duda razonable sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales acusadas, ni una vinculación de estas con la decisión a ser asumida en el proceso administrativo que sustancia, correspondiendo en consecuencia el rechazo de esta acción de inconstitucionalidad concreta; toda vez que, en la misma concurre la causal determinada por el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **"no promover"** la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 7 de mayo de 2021, cursante de fs. 57 a 59, pronunciada por la Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Mery Norma Montalvo Maldonado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA



CORRESPONDE AL AC 0188/2021-CA (viene de la pág. 6)

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0188-BIS/2021-CA

Sucre, 31 de mayo de 2021

Expediente: 39113-2021-79-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0009/2021 de 13 de abril, cursante de fs. 33 a 39, pronunciada por la **Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Charles Alex Bares Sottocorno en representación legal del Club de Tenis Cochabamba**, demandando la inconstitucionalidad del Decreto Municipal (DM) 037/2015 de 27 de abril; por ser presuntamente contrario a los arts. 109.II, 323 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial de 19 de marzo de 2021, cursante de fs. 1 a 13, el accionante a tiempo de formular el recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0092/2021 de 3 de marzo, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, solicitó se promueva la acción normativa contra el DM 037/2015, alegando que la disposición legal cuestionada establece nuevos requisitos para gozar del beneficio de exención tributaria, cuando ese aspecto debió ser regulado mediante una Ley, que en su caso es imposible de cumplir, por ello su contenido resulta inconstitucional.

Sostiene que, la asociación a la que representa a tiempo de solicitar la exención tributaria, cumplió con las exigencias establecidas en el DM 001/2013 de 8 de mayo y el Reglamento de la Ley Municipal (LM) 0003/2012 de 28 de diciembre; no obstante, el Auto de 13 de marzo de 2020, declaró desistida su solicitud de franquicia, acto que considera ilegal, ya que se transgredió el art. 4 inc. I) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, la cual establece que: "...La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo..." (sic), disposición que fue asumida por la jurisprudencia constitucional a través de la SC 0375/2010-R de 22 de junio y la SCP 1086/2012 de 5 de septiembre; de donde la administración pública puede en un trámite dispensar las exigencias formales, pudiendo proseguir con el mismo sin perjuicio que ese aspecto se cumpla con posterioridad.

Arguye que, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0092/2021, es arbitrario e ilegal al no considerar que la facultad de declarar el desistimiento de un proceso administrativo es atribución exclusiva del sujeto pasivo y no así del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, lo cual vulnera el derecho al debido proceso en su elemento a la defensa; ya que, de conformidad a la Ley del Procedimiento Administrativo que se aplica de manera supletoria por imperio del art. 201 del Código Tributario Boliviano (CTB), así el art. 16 inc. h) del mismo Código, establece que las personas tienen el derecho a obtener una respuesta fundada y motivada a sus peticiones, que en su caso denota falta de fundamentación y motivación, lo cual viola el principio de jerarquía normativa.

El Club de Tenis Cochabamba en gestiones pasadas ya gozó de la declaración de exención sobre el impuesto a la propiedad de bienes inmuebles, cumpliendo con lo previsto por el art. 53 inc. b) de la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994 y la Ordenanza Municipal (OM) 1714 de 3 de diciembre de 1995, al tratarse de una asociación civil sin fines de lucro de incentivo al deporte, que su personalidad está acreditada en sus Estatutos y reconocida trayectoria en el medio, no siendo evidente lo resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0092/2021, en el sentido de que no se cumplió con los requisitos previstos por el DM 037/2015.

I.2. Respuesta a la acción



Por decreto de 6 de abril de 2021, cursante a fs. 19, se corrió en traslado la acción de inconstitucionalidad concreta formulada, que fue respondida a través del memorial presentado el 12 del mismo mes y año (fs. 26 a 32 vta.), por el cual Marcos Andrés Cuevas Gutiérrez, Director de Ingresos Tributarios y Máxima Autoridad Ejecutiva Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, refirió que: **a)** El accionante Realiza una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, limitándose a mencionar el DM 037/2015, alegando la vulneración del principio de legalidad y prelación normativa, establecidos en los arts. 323 y 410 de la Ley Fundamental, sin indicar los derechos y principios que se presumen estarían siendo infringidos por el citado Decreto Municipal ni las causas que generarían aquella incompatibilidad; ya que, no es suficiente la mera identificación de los preceptos constitucionales que considera transgredidos, sino es imprescindible se formule con claridad los motivos por los que la disposición legal objetada es contraria a la Norma Suprema; **b)** El accionante al plantear la acción normativa no tomó en cuenta que el DM 037/2015, modificó los arts. 8.9, 16, 22, 23 y 30 del "...Decreto Municipal 001/2013 de 8 de mayo de Reglamento de la Ley Municipal N° 0003/2012 de 28 de diciembre de 2012, de creación de Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles..." (sic), implementando nuevos requisitos para la exención tributaria. El impetrante sostiene que esa modificación debió efectuarse a través de una Ley y no mediante un Decreto Municipal, por eso se vulnera el principio de jerarquía normativa, que en su caso esa exigencia de nuevos requisitos no es posible su cumplimiento, lo cual muestra la carencia de argumentos jurídico-constitucionales que reflejen la incompatibilidad entre la disposición legal refutada y los preceptos constitucionales invocados como infringidos, incumpliendo lo previsto por el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **c)** La Ley Municipal 0003/2012, reguló el derecho a la exención, reglamentado a través del DM 001/2013, norma que fue modificada por DM 037/2015; en ese sentido, la disposición legal cuestionada tiene plena validez, adecuándose a lo establecido por los arts. 109.II y 410.II de la Ley Fundamental; por lo que, no es posible sostener que el referido Decreto Municipal vulnera los principios de reserva legal y jerárquica normativa. En definitiva, solicita se rechace la acción de inconstitucionalidad concreta, por incumplir lo previsto por los arts. 27.II y 79 del CPCo.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

La Directora Ejecutiva General a.i. de la AGIT, por Resolución AGIT-RAIC/0009/2021 de 13 de abril, cursante de fs. 33 a 39, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Se extraña una argumentación jurídico-constitucional acorde a la petición, ya que no precisó los elementos contenidos en la norma cuestionada que estarían en contradicción con los arts. 323 y 410 de la Ley Fundamental, ni demostró la existencia de duda razonable sobre la constitucionalidad del artículo segundo parágrafo IV del DM 037/2015, resultando la acción normativa infundada e incongruente; y, **2)** Se limitó a citar la disposición legal refutada y los preceptos constitucionales, sin establecer esa supuesta contradicción con los mismos, ni explicar en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad administrativa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada.

I.4. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

Mediante decreto constitucional de 20 de abril de 2021 (fs. 41), se dispuso la suspensión de plazo, al haberse solicitado documentación complementaria, habiéndose recepcionado la misma, por decreto constitucional de 14 de mayo del mismo año, se dispuso la **reanudación** del cómputo de plazo (fs. 92); notificado el 20 de mayo de igual año (fs. 94), por lo que, el presente Auto es emitido dentro del plazo establecido.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad del DM 037/2015 de 27 de abril; por ser presuntamente contrario a los arts. 109.II, 323 y 410.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal



Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mencionado Código, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.**

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante**



debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, aplicable a la acción de inconstitucionalidad concreta, determinó que: *“...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también **es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**”* (las negrillas nos pertenecen), entendimiento asumido por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió sobre el particular que: *“...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”* (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el DM 037/2015 de 27 de abril; por ser presuntamente contrario a los arts. 109.II, 323 y 410.II de la CPE.

Cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma, debe exponerse los fundamentos jurídicos-constitucionales con argumentos claros, precisando el por qué se considera que la disposición impugnada atenta contra la Norma Suprema; expresando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción de la Ley Fundamental, demostrando y justificando la relevancia y la duda razonable, pues sólo así, será posible que éste Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta.

De la revisión de antecedentes de la acción, se tiene que, si bien se cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido presentado a tiempo de interponer el recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0092/2021 de 3 de marzo; sin embargo, no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional requerida de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional; toda vez que, el accionante se limitó a describir los aspectos que hacen al trámite de exención tributaria municipal que formuló y el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución de Recurso de Alzada referida, que confirmó el Auto de 13 de marzo de 2020, el cual negó esa dispensa sobre el pago de impuestos en relación al bien inmueble del Club de Tenis Cochabamba, al que representa el ahora accionante, mostrando su disconformidad contra esa decisión.

Asimismo, la demanda normativa no señala qué artículos contenidos del DM 037/2015, son los considerados inconstitucionales, limitándose a indicar de forma genérica la normativa cuestionada, vale decir, omitió explicar en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe los arts. 109.II, 323 y 410.II de la CPE invocados en su demanda que demuestre la existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad del mencionado precepto legal objetado; pues, no es suficiente la simple cita de la jurisprudencia constitucional o la identificación de la norma refutada y los preceptos constitucionales que se consideren como infringidos, sin explicar cómo se produce la contradicción o infracción a la Constitución Política del Estado que haga justificable un examen del mismo, tal cual exige el art. 24.I.4 del CPCo, tampoco hizo referencia al hecho de que el precepto legal cuya constitucionalidad se observa sea aplicado en la decisión final del referido proceso administrativo.

Por lo señalado, se evidencia que el accionante no cumplió con los requisitos indispensables para promover la presente acción normativa, en cuanto a la debida fundamentación jurídico-constitucional, que posibilite la realización de un juicio de constitucionalidad, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, tampoco identificó la relevancia que tendrá la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada, activando



la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer esta acción de control normativo de la carga argumentativa.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0009/2021 de 13 de abril, cursante de fs. 33 a 39, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Charles Alex Bares Sottocorno en representación legal del Club de Tenis Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0189/2021-CA****Sucre, 31 de mayo de 2021****Expediente: 39565-2021-80-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 7 de mayo de 2021, cursante de fs. 78 a 80, pronunciada por la Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social, por la que **rechazó** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Noemí Miriam Lastra Vía**, demandando la inconstitucionalidad de los Parágrafos I y II de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2021-, y la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo (DS) 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.II, 116.II y 123.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 8.2 inc. h) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (DADH); y, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 20 de marzo de 2021, cursante de fs. 66 a 76 vta., la accionante señala que producto de un proceso de selección por convocatoria externa accedió al cargo de Jefa del Departamento Distrital III del Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital de El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), siendo designada por Memorandum 08-1639-02 de 10 de julio de 2002. En virtud del cual, solicitó su incorporación a la carrera administrativa, que fue cumplida mediante la Resolución Administrativa (RA) SSS-025/2004 de 31 de diciembre, bajo el registro y número de funcionario de carrera administrativa 2714-IC-1204.

No obstante, el 19 de diciembre de 2020, fue notificada con el Memorandum CITE: SIN/PE/GG/GRH/ULRH/MEM/57/2021 de 18 de enero, comunicando el retiro del cargo que ocupaba, sin considerar su condición de funcionaria de carrera y sus derechos emergentes de la misma. Motivo por el cual interpuso recurso de revocatoria que fue resuelta mediante Resolución de Revocatoria 042100000004 de 28 de enero de 2021, confirmando su retiro con el argumento de que desde el 1 de enero de 2021 reviste la condición de servidora provisoria conforme lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, por lo que no gozaría de la estabilidad laboral ni del derecho de impugnación propio de los funcionarios públicos de carrera conforme al art. 71 del Estatuto del Funcionario Público -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-. Contra esa determinación, interpuso recurso jerárquico para que conforme al art. 33.III del DS 26319 de 15 de septiembre de 2001, se remita antecedentes al Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, entidad que tiene competencia para resolver este tipo de recursos de acuerdo al DS 29894 de 7 de febrero de 2009, al haber asumido las atribuciones de la Superintendencia del Servicio Civil establecido en al art. 61 del EFP. Sin embargo, el SIN aplicando la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 1356 y la Disposición Adicional Única del DS 4469, mediante Nota Cite: 1-1491-R, remitió erradamente el recurso jerárquico a conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para que resuelva el recurso planteado en completo desconociendo de los arts. 33.III del DS 26319 y 61 del EFP, pretendiendo que dicha autoridad resuelva sin competencia dicho recurso.

Señala que, el art. 5 del EFP, establece las clases de servidores públicos, entre ellos los funcionarios de carrera que son aquellos que forman parte de la administración pública cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa; en ese sentido, el art. 7.II de la citada Ley, entre los derechos de los funcionarios de carrera administrativa, menciona a la carrera administrativa y estabilidad laboral, a la impugnación de las decisiones administrativas que afecten las situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro o aquellos que deriven de procesos disciplinarios; considerando que la carrera administrativa se encuentra garantizada por el art. 233 de la CPE. En ese sentido, su persona al momento del retiro discrecional tenía la calidad de funcionaria



pública de carrera y su permanencia y retiro estaba sujeto al proceso de evaluación de desempeño de acuerdo a lo establecido en el art. 29 del EFP y a las causales previstos en el art. 41 de la citada Ley, normativa que no fue aplicada, incurriéndose así en la prohibición establecida en el art 44 del mismo cuerpo normativo, que determina la prohibición de retiro discrecional.

Alega que la Superintendencia del Servicio Civil es la única instancia que tiene la atribución de determinar la condición de funcionario de carrera administrativa, potestad que fue transferida actualmente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social por efecto del DS 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo, entidad que a través de la Dirección General del Servicio Civil, se constituye en la única instancia competente para dirimir conflictos emergentes del vínculo laboral de las personas con el Estado en el marco de la función pública. Asimismo, ese Ministerio tiene la atribución de conocer y resolver los recursos jerárquicos planteados por aspirantes o servidores públicos de carrera administrativa respecto a controversias sobre ingreso, promoción o retiro en el marco del Estatuto del Funcionario Público y Reglamentos aplicables.

Manifiesta que los Parágrafos I y II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y la Disposición Adicional Única del DS 4469, prenden ser aplicados de manera retroactiva en la resolución del recurso jerárquico, en razón a que la misma normativa señala: "...a partir de la vigencia de la citada norma; es decir, desde el 28 de diciembre de 2020, la carrera administrativa de los servidores públicos quedaba suprimida en tanto y en cuanto no se tenga la normativa vigente específica que incorpore criterios adicionales de selección en el proceso de reclutamiento para dicha condición..." (sic) cuya reglamentación se cumple con la promulgación del DS 4469, por lo que equivocadamente se pretende dar aplicación retroactiva de esa normativa al señalar que su persona estaría sujeta a esas regulaciones, desconociendo que fue incorporado a la carrera administrativa el año 2005, bajo la aplicación del Estatuto del Funcionario Público y las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, que no fueron derogadas ni abrogadas estando más bien plenamente vigentes, por lo que la única forma de perder su condición de funcionaria de carrera administrativa sería a través de la verificación del art. 41 de la citada Ley. De lo contrario se contradice el mandato del art. 123 de la CPE que indica que: "La Ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral cuando lo determine expresamente a favor de los trabajadoras..." y así se encuentra reconocido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1717/2012 de 1 de octubre, 0812/2012 de 20 de agosto y otros, de modo que el acto administrativo para su validez y eficacia solo rige para lo venidero y no para el pasado, y por el principio de irretroactividad de la ley se protege los derechos adquiridos, en el entendido de que los derechos subjetivos definidos y determinados por una ley anterior no pueden ser modificados o afectados por una posterior, además de que la actividad administrativa está regida por el principio de legalidad que obliga a las autoridades ajustar sus actos y decisiones a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, la aplicación objetiva de la ley traducido en la seguridad jurídica.

Considera que las normas cuestionadas son inconstitucionales, porque la Ley 1356, tiene carácter temporal y su naturaleza jurídica se circunscribe a la unidad de materia, siendo únicamente su objeto la aprobación del Presupuesto para la Gestión 2021, no pudiendo regularse aspectos que requieren de una norma específica, por lo que esa normativa no puede ser aplicada al caso de autos bajo ningún concepto por respecto al principio de unidad de materia, debiendo circunscribirse a su objeto y no rebasar la finalidad que persigue, al establecer regulaciones que sobrepasan la temporalidad y su propia materia como evidenció la SCP 2056/2012. Asimismo, otro de los principios que orientan dicha Ley es el de la anualidad. Al respecto el art. 321.II de la Norma Suprema, señala que: "...El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de Ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todos las entidades del sector público...", lo cual concuerda con lo preceptuado en el art. 172.11 de la Ley Fundamental, al establecer la vigencia de dicha ley por un periodo fiscal; es decir, el objeto de ese instrumento normativo rige solo para la gestión anual para la cual fue aprobada, no pudiendo excederse de la misma. Es así que la Ley del Presupuesto General del Estado tiene su propia naturaleza, que es regular la actividad financiera, la administración económica, la determinación del gasto, la determinación de la inversión pública, la previsión de la deuda pública y



la política fiscal tributaria, por lo que el objeto de esa ley debe enmarcarse en ese ámbito. En ese orden la Ley del 1356 de la Gestión 2021 en los parágrafos I y II de la Disposición Final Séptima reglamentada por el DS 4469 legisla sobre una materia que es distinta a su naturaleza y a su objeto vulnerando el principio de unidad de materia, la temporalidad y anualidad.

I.2. Respuesta a la acción

De la revisión de los antecedentes, no se advierte que se decretó traslado con la acción de control normativo, por consiguiente tampoco existe respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 7 de mayo de 2021, cursante de fs. 78 a 80, la Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social, dispuso **no promover** la solicitud de la acción de inconstitucionalidad concreta, señalando que: **a)** La Constitución Política del Estado vigente desde 2009, establece las bases para la construcción de un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, para el cual asumió un cambio diametral de visión del país, a los cuales deben ajustarse sus instituciones y sus servidores públicos; **b)** Lo descrito ha motivado al Estado adoptar lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, suprimiendo la calidad de servidores públicos de carrera administrativa o que se encuentren tramitando el acceso a ella bajo el régimen del Estatuto del Funcionario Público y que conforme a la Disposición Adicional Única del DS 4469, se dispuso que los servidores públicos de carrera o aspirantes a ella fue suprimida en el marco de la citada norma convirtiéndose en funcionarios provisorios sujetos al art. 59 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal (NB-SAP) -DS 26115 de 16 de marzo de 2001-, por lo que ya no se encuentran comprendidos en los alcances del art. 7.II del EFP básicamente en su estabilidad laboral y el derecho a la impugnación; **c)** Las referidas normas tienen la intención de adecuar la administración pública y a los servidores públicos a una vocación de servicio hacia la colectividad, identificados con las necesidades del entorno social, compromiso con la atención y servicio al prójimo; **d)** En ese marco no se advierte la vulneración del derecho a trabajo y a la estabilidad laboral, puesto que la supresión de la carrera administrativa en su concepción tradicional fue dispuesta en la Ley 2027 y normativa conexas, que resultan contradictorios con la visión del Estado Plurinacional de Bolivia, siendo necesaria su adecuación doctrinal, ideológica y normativa a los nuevos preceptos de la Constitución Política del Estado; **e)** La accionante no impugnó el Memorándum CITE: SIN/PE/GG/GRH/DAP/MEM/2257/2020 de 31 de diciembre, por el cual el Presidente Ejecutivo a.i. del SIN comunicó de manera expresa que conforme al parágrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, debía desempeñar sus funciones acorde al inc. e) del art. 5 de la Ley 2027, limitándose únicamente a impugnar el Memorándum CITE: SIN/PE/GG/GRH/ULRH/MEM/57/2021, por el cual se prescindió de sus servicios, lo cual implica que tácitamente aceptó y consintió el cambio de sus funciones durante el tiempo transcurrido entre la emisión de ambos memorándums, momento en el que ya no revestía la calidad de funcionaria de carrera; **f)** En los argumentos expuestos en su memorial de interposición de la acción normativa hace referencia al contenido total de la Ley 1356 y sus características especiales, lo que implicaría interponer una acción de inconstitucionalidad abstracta; en cuyo caso, su autoridad carecería de legitimación activa para promover la misma; y, **g)** No se cumple con los requisitos establecidos en el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo) con la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas y el petitorio expreso sobre la pretensión y la norma que es contraria a la Constitución Política del Estado.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los Parágrafos I y II de la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 y la Disposición Adicional Única del DS 4469, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.II, 116.II y 123.I y II de la CPE; 8 de la DUDH; 8.2 inc. h) y 25.1 de la DADH; y, 14.5 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal



De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

A su vez, el art. 24 del citado cuerpo normativo, prevé: "I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son agregadas).

Por su parte el art. 27 del CPCo, establece como causales de rechazo:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

La SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: "**...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que**



configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema”.

Asimismo el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente**” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, citando la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: “...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**” (las negrillas son agregadas [jurisprudencia asumida por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril]).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso presente, se demanda la acción de inconstitucionalidad concreta contra los Parágrafos I y II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 Gestión 2021, y la Disposición Adicional Única del DS 4469, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.II, 116.II y 123.I y II de la CPE; 8 de la DUDH; 8.2 inc. h) y 25.1 de la DADH; y, 14.5 del PIDCP.

En ese orden, revisado el memorial presentado por la accionante, se advierte que la misma fórmula esta acción normativa alegando que producto de un proceso de selección por convocatoria externa ocupaba el cargo de Jefe del Departamento Distrital III de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital de El Alto del SIN, incorporado a la carrera administrativa mediante RA SSS-025/2004 de 31 de diciembre, bajo el registro y código 2714-IC-1204. No obstante, el 19 de diciembre de 2020, fue notificada con el Memorándum de retiro del cargo que ocupaba, sin considerar su condición de funcionaria de carrera y de sus derechos emergentes de la misma, motivo por el cual interpuso recurso de revocatoria; empero, fue confirmada con el argumento de que su persona reviste desde el 1 de enero de 2021 la condición de servidora provisoria en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, por lo que no gozaría de la estabilidad laboral y del derecho de impugnación propio de los funcionarios públicos de carrera. Contra esa determinación, interpuso recurso jerárquico que estaría pendiente de resolución en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, sosteniendo que su permanencia y retiro estaba sujeto al proceso de evaluación de desempeño de acuerdo a lo establecido en el art. 29 del EFP y a las causales previstos en el art. 41 del mencionado cuerpo legal, normativa que no fue aplicado, incurriéndose más bien en la prohibición establecida en el art. 44 de la misma Ley que determina la prohibición de retiro discrecional.

Manifiesta que los Parágrafos I y II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 Gestión 2021 y la Disposición Adicional Única del DS 4469, que prenden ser aplicados en la resolución del recurso jerárquico son inconstitucionales, en razón a que la misma normativa señala que a partir de la vigencia de la citada norma; es decir, desde el 28 de diciembre de 2020, la carrera administrativa de los servidores públicos quedaba suprimida en tanto y en cuanto no se tenga la normativa vigente específica que incorpore criterios adicionales de selección en el proceso de reclutamiento para dicha condición, cuya reglamentación se cumplió con la promulgación del DS 4469, por lo que equivocadamente se pretende dar aplicación retroactiva a esa normativa al señalar que su persona estaría sujeta a dichas disposiciones, desconociendo que fue incorporado a la carrera administrativa el año 2005, bajo la aplicación del Estatuto del Funcionario Público y las Normas Básicas del Sistema



de Administración de Personal, que no fueron derogadas ni abrogadas estando más bien plenamente vigentes, por lo que la única forma de perder su condición de funcionaria de carrera administrativa sería a través de la verificación del art. 41 de la citada Ley. Es más, por mandato del art. 123 de la CPE, la ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, de modo que el acto administrativo para su validez y eficacia solo rige para lo venidero y no para el pasado, que por el principio de irretroactividad de la ley se protege los derechos adquiridos, en el entendido de que los derechos subjetivos definidos y determinados por una ley anterior no pueden ser modificados o afectados por una posterior, es más, la actividad administrativa se rige por el principio de legalidad que obliga a las autoridades ajustar sus actos y decisiones a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, bajo la aplicación objetiva de la ley traducido en la seguridad jurídica.

Además, considera que las normas cuestionadas son inconstitucionales, porque la Ley 1356 tiene carácter de temporalidad y que su naturaleza jurídica se circunscribe a la unidad de materia, siendo únicamente su objeto la aprobación del Presupuesto General del Estado para la Gestión 2021, no pudiendo regularse aspectos que requieren de una norma específica, al establecer regulaciones que sobrepasan la temporalidad y su propia materia como lo evidenció la SCP 2056/2012. Asimismo, otro de los principios que orientan el Presupuesto General del Estado es el de la anualidad prevista en el art. 321.II de la Norma Suprema, que concuerda con lo preceptuado en el art. 172.11 de la misma Ley Fundamental, los cuales establecen que la vigencia de dicha ley es por un periodo fiscal para la cual fue aprobada, no pudiendo excederse de la misma. En ese orden, la Ley 1356 en los parágrafos I y II de la Disposición Final Séptima reglamentada por el DS 4469 legisla sobre una materia que es distinta a su naturaleza y a su objeto vulnerando el principio de unidad de materia y de anualidad.

De lo expuesto, si bien la accionante, estableció la vinculación de las normas impugnadas con la restricción, modificación y supresión de derechos y garantías fundamentales que consagra la Norma Suprema, empero, tomando en cuenta la naturaleza jurídica y el objeto de la acción de inconstitucionalidad concreta lo que más se precisa para su admisión es cumplir con la debida fundamentación jurídico-constitucional abocado a demostrar cómo y de que forma las normas tachadas de inconstitucionales, contradicen o son incompatibles con los preceptos constitucionales y convencionales invocados, para que este Tribunal pueda formar convicción de que existe duda razonable para disponer su juicio de constitucionalidad que se pretende en el fondo, requisito que no fue lo suficientemente acreditado por la accionante, no pudiendo analizarse las presuntas vulneraciones de derechos y garantías constitucionales que denuncia al sostener que las normas impugnadas vulneran sus derechos a la carrera administrativa, a la estabilidad laboral y a la impugnación, tampoco es posible examinar la aplicación de la normativa que se pretende al caso cuando indicó que su permanencia y retiro estaba sujeto al proceso de evaluación de desempeño de acuerdo a lo establecido en el art. 29 del EFP y a las causales previstos en el art. 41 de la citada Ley, normativa que no fue aplicado incurriéndose en la restricción establecida en el art. 44 del mismo cuerpo legal, que determina la prohibición de retiro discrecional, además de que se pretende dar una aplicación retroactiva de las normas cuestionadas a derechos adquiridos por normas anteriores, son argumentos que no responden al objeto y naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta presentada, correspondiendo más bien su análisis al ámbito de protección de una acción tutelar como la acción de amparo constitucional, conforme quedó establecido en el AC 0411/2014-CA de 18 de noviembre, al señalar que: *"...los argumentos que se desarrollan en el memorial de demanda, denotan ausencia de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez, que esta expone ampliamente como base de su demanda la vulneración de sus derechos dentro del referido proceso, desvirtuando la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad, señalada expresamente en el art. 72 del CPCo, que claramente determina que: 'Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial **que sea contraria a la Constitución Política del Estado**, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código"*.

Asimismo, no obstante de que alegó que las normas refutadas de inconstitucionales desconocen los principios de unidad de materia, temporalidad y anualidad de la Ley del Presupuesto General del Estado al establecer regulaciones ajenas a su objeto y materia, empero, omitió realizar el contraste



puntual y pormenorizado entre el texto de las disposiciones impugnadas y los preceptos constitucionales y convencionales que considera infringidos (arts. 115.II, 116.II y 123.I y II de la CPE; 8 de la DUDH; 8.2 inc. h) y 25.1 de la DADH; y, 14.5 del PIDCP.); es decir, cómo el texto de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 y de la Disposición Adicional Única del DS 4469, son contrarios a los preceptos constitucionales y convencionales citados, lo que determina que no se ha generado duda razonable para una eventual admisión. Tampoco se explicó y justificó sobre la relevancia constitucional; es decir, en qué medida la decisión final que adopte la autoridad administrativa depende de la constitucionalidad o de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, por lo que, la accionante no cumplió con el requisito de acreditar la suficiente fundamentación jurídico-constitucional conforme la exigencia descrita en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo constitucional.

Por consiguiente, al haberse advertido la carencia de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo, corresponde disponer el rechazo de la presente acción normativa, de acuerdo a lo establecido en el art. 27. II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al determinar **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve **RATIFICAR** la Resolución de 7 de mayo de 2021, cursante de fs. 78 a 80, pronunciada por la Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social, y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Noemí Miriam Lastra Vía.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0189/2021-CA (viene de la pág. 10)

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0190/2021-CA****Sucre, 31 de mayo de 2021****Expediente: 36922-2021-74-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución TSP.FF.AA. 03/20 de 14 de diciembre de 2020, cursante de fs. 1 a 13, pronunciada por el **Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) del Estado**, por la que resolvió “rechazar” la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Pedro Gustavo Gómez Molina**, demandando la inconstitucionalidad del art. 89 inc. e) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (LOFA) -Ley 1405 de 30 de diciembre de 1992-, por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 116, 117 y 120 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 7 de noviembre de 2020, cursante de fs. 88 a 96 vta., dentro del proceso sumarísimo militar, codificado como DJE-084/19 instaurado en su contra, el accionante refiere que mediante Resolución del Tribunal del Personal del Ejército 047/2019 de 13 de junio, se resolvió sancionarlo con su retiro obligatorio de conformidad al art. 89 inc. e) de la LOFA, por lo cual presentó recurso de reconsideración, pero el mismo fue declarado improcedente por dicho Tribunal a través de la Resolución TPE 109/2019 de 25 de septiembre, contra la cual planteó recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Personal de las FF.AA., instancia que emitió la Resolución TS.FF.AA. 042/20 -de 3 de septiembre de 2020- confirmando las Resoluciones apeladas, interponiendo al efecto “recurso” de aclaración, explicación y enmienda, el cual se encuentra en espera de tratamiento y Resolución.

Señala que, cuestiona la constitucionalidad del art. 89 inc. e) de la LOFA, el cual sería contradictorio al art. 1 inc. f) del mismo cuerpo legal, indicando que la norma impugnada en su contenido establece la sanción de retiro obligatorio impuesta al militar que sin pasar por la Reserva Activa, estando en ella o en la Letra “A”, será aplicada por los Tribunales de Personal previo proceso legal por atentar contra la dignidad y honor de las FF.AA.

Indica que, el artículo impugnado no guarda relación con los arts. 80, 112 y 120 inc. d) de la LOFA, que la aplicación del precepto legal refutado es inconstitucional, al no tener un fundamento lógico y congruente sobre cómo se atenta contra el honor y la dignidad de las FF.AA., siendo ambiguo y abstracto el mismo.

Refiere que, la aplicación del retiro obligatorio como sanción disciplinaria vulnera el debido proceso como tal -en cuanto a su aplicación-, ya que la misma no se apoya, ni cuenta con un procedimiento legalmente establecido para su aplicabilidad, pues si bien se instauró un Sumario Informativo Militar, pero ese proceso sumarial de carácter penal militar se instaura por la comisión de un hecho punible, siendo la aplicación de la sanción disciplinaria mediante Auto Final del Sumario Informativo Militar y no así remitiendo obrados y facultando competencias a otra instancia como es el Tribunal del Personal del Ejército.

Por otra parte, refiere que el precepto legal impugnado se la aplica previo proceso, pero en ninguna parte de la Ley Orgánica de las FF.AA. ni en ningún reglamento se determina que el previo proceso es el Sumario Informativo Militar. En consecuencia no existe el previo proceso para aplicar el retiro obligatorio, conforme el art. 89 inc. e) de la LOFA.

Al vulnerar el debido proceso, con el retiro obligatorio, en virtud a cometer presuntamente un atentado contra la dignidad y honor de las FF.AA. se atenta y vulneran los derechos a la defensa, al trabajo y a la seguridad social, porque no se cuenta con el debido proceso establecido en una norma, que haya determinado que su persona atentó contra la dignidad y honor de las FF.AA.



I.2. Respuesta a la acción

Habiéndose realizado el respectivo traslado, Fuad Genaro Ramos Espinoza, Comandante General del Ejército, mediante memorial de 10 de diciembre de 2020 (fs. 97 a 103), señaló que el accionante: **a)** Activó todos los mecanismos de defensa facultados por ley, no habiéndose vulnerado su derecho a la defensa en el proceso instaurado en su contra; **b)** No cumplió con la debida fundamentación jurídico-constitucional, al no existir el contraste respectivo de la disposición normativa considerada inconstitucional con los preceptos constitucionales, ni señaló en qué medida incide el análisis de constitucionalidad del art. 89 inc. e) de la LOFA, en la resolución final dentro del proceso militar disciplinario; **c)** Pretende demostrar la inconstitucionalidad del artículo impugnado en base a la misma norma, incumpliendo los presupuestos principales del Código Procesal Constitucional; y, **d)** Busca dilucidar un procedimiento interno y no así la inconstitucionalidad o no del artículo impugnado, orientando erróneamente la acción de control normativo como si fuera una acción de amparo constitucional alegando la vulneración de derechos.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

Por Resolución TSP.FF.AA. 03/20, cursante de fs. 1 a 13, pronunciada por el Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. del Estado, se resolvió **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** El accionante no señaló en qué medida incide el análisis de constitucionalidad del art. 89 inc. e) de la LOFA en la Resolución final a emitirse dentro del proceso militar disciplinario; **2)** Refiere que la norma impugnada es contradictoria al art. 1 inc. f) del mismo cuerpo legal, así como también al art. 81 del Código de Procedimiento Penal Militar sin considerar que no puede incoarse la acción de inconstitucionalidad concreta cuando se consideren otras normas de carácter ordinario o administrativo, debiendo únicamente la parte señalar en qué medida dicha norma es contraria a la Constitución Política del Estado; **3)** La parte accionante pretende ingresar a dilucidar un procedimiento interno y no así la inconstitucionalidad del artículo impugnado; por lo que, no llegó a establecerse en qué medida el art. 89 inc. e) de la LOFA atenta contra la Norma Suprema; **4)** La presente acción normativa no tiene fundamentación jurídico-constitucional, puesto que la acción de inconstitucionalidad concreta debe necesariamente ser fundamentada, estableciendo la constitucionalidad o no del artículo señalado de inconstitucional, indicando los motivos por los cuales sería contrario a la Constitución Política del Estado, elementos que no contiene la demanda constitucional en examen; y, **5)** Los aspectos formales que beneficien los deseos meramente subjetivos de la parte accionante no son susceptibles de ser analizados.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 7 de enero de 2021 (fs. 17) se dispuso la suspensión de plazo por solicitud de documentación complementaria; remitida la misma se ordenó la reanudación del cómputo de plazo por decreto constitucional de 26 de febrero del referido año (fs. 81), que fue notificado el 9 de marzo de igual año. Posteriormente, ante la remisión incompleta de la documentación solicitada por decreto constitucional de 12 de marzo de 2021, se dispuso la remisión de documentación complementaria (fs. 83), y mediante decreto constitucional de 19 de mayo de ese año se realizó la respectiva reanudación de plazo (fs. 108), procediéndose a la notificación de dicha providencia el 24 del citado mes y año, por lo que, el presente Auto es emitido dentro de término previsto al efecto.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 89 inc. e) de la LOFA, por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 116, 117 y 120 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.



Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

De igual forma el art. 81.I del citado Código, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la Ejecutoria de la Sentencia".

Por su parte, el art. 27.II del citado cuerpo normativo, ordena que:

"La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda**, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

Al respecto, es menester señalar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, es someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo.

II.3. La Norma sujeta a control constitucional en acción de inconstitucionalidad concreta debe ser aplicada a una resolución

El art. 73.2 del CPCo, al respecto establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas fueron agregadas).

Del artículo citado, se deduce que la norma cuestionada debe ser necesariamente aplicada a la resolución que se vaya a pronunciar dentro del proceso judicial o administrativo; es decir, utilizada en la resolución final, y de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa decisión final.

En este sentido, la SCP 0129/2013 de 1 de febrero, citando a la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, señaló que: "...*para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia (...); es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo*" (las negrillas son añadidas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, el accionante solicita al Presidente del Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. del Estado, promueva la acción de inconstitucionalidad concreta impugnando el art. 89 inc. e) de la LOFA, por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 116, 117 y 120 de la CPE.

De la revisión de los antecedentes adjuntos al expediente, consta que en el proceso sumario militar instaurado contra Pedro Gustavo Gómez Molina mediante la Resolución del Tribunal del Personal del Ejército 047/2019 de 13 de junio, se dispuso la sanción disciplinaria de retiro obligatorio del accionante (fs. 53 a 66); contra esa decisión el accionante planteó recurso de reconsideración, el cual fue declarado improcedente mediante la Resolución del Tribunal del Personal del Ejército 109/2019 de 25 de septiembre (fs. 44 a 52), formulando posteriormente recurso de apelación contra las Resoluciones 047/2019 y 109/2019, las cuales fueron confirmadas por el Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado a través de la Resolución TSP.FF.AA. 042/20 de 3 de septiembre de 2020 (fs. 67 a 77). Llegando a interponer al efecto "recurso" de aclaración, explicación



y enmienda, el cual al momento de interposición de la presente acción de inconstitucionalidad concreta se encuentra en espera de tratamiento y Resolución (fs. 4).

Bajo dicho contexto, cabe señalar que si bien la acción de inconstitucionalidad concreta puede ser presentada dentro de un proceso judicial o administrativo, en cualquier estado de la tramitación, también se debe observar la existencia de un fallo pendiente de resolución, y en el que sea posible aplicar la norma contra la que se promueve la acción de control normativo; concluyendo en el caso en análisis, que la resolución pendiente es la que corresponde a la enmienda y complementación, en la que por su naturaleza no se aplicará la norma impugnada, por cuanto no afecta el fondo de la determinación emitida, lo cual denota que en el proceso disciplinario instaurado contra el accionante ya se cuenta con un pronunciamiento definitivo, motivo por el cual no existe dentro de dicho proceso ninguna instancia pendiente de resolución ni tampoco recurso alguno que pueda modificar el fondo de la sanción impuesta al accionante; en ese sentido, no existe una determinación que vaya a ser dictada y que dependa de la constitucionalidad de la norma impugnada, por lo que el accionante no cumplió con el presupuesto legal previsto en el art. 73.2 del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó de forma correcta, aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución TSP.FF.AA. 03/20 de 14 de diciembre de 2020, cursante de fs. 1 a 13; y, en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Pedro Gustavo Gómez Molina.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0191/2021-CA

Sucre, 8 de junio de 2021

Expediente: 39623-2021-80-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 11-00065-21 de 17 de mayo de 2021, cursante de fs. 627 a 633, pronunciada por la **Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (AJ)**, que determinó **"NO PROMOVER"** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Andy Christian Barrientos Torrez**, demandando la inconstitucionalidad del art. 41.IV "correlacionado" con el párrafo VII del Decreto Supremo (DS) 2174 de 5 de noviembre de 2014, "Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego", por ser presuntamente contrario a los arts. 14; 115.I y II; 117.I; 119.II; y, 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial presentado el 13 de mayo de 2021, cursante de fs. 616 a 621, el accionante señala que dentro del proceso sancionador que le sigue la AJ se le impuso la multa pecuniaria cuantiosa de UFV's85 000.- (ochenta y cinco mil Unidades de Fomento a la Vivienda) mediante Resolución Sancionatoria 10-00009-21 de 26 de abril de igual año, la cual contiene defectos de hecho y derecho, por lo que fue objeto de recurso de revocatoria presentado el 12 de mayo del año señalado, en el que no pudo adjuntar depósito ni garantía bancaria, por ser de escasos recursos; no obstante que la citada Resolución Sancionatoria, dispone expresamente que en aplicación del art. 41 del DS 2174, para interponer recurso de revocatoria se debe acompañar depósito bancario o boleta de garantía por el valor de la sanción, por lo que la facultad de acudir a segunda instancia está supeditada a la restricción impuesta por la norma aludida.

Alega que, la normativa impugnada al imponer una restricción o limitación ilegítima sobre el ejercicio de la impugnación, restringe el derecho a la defensa que por su definición misma es amplio e irrestricto.

Señala que conforme al art. 410 de la CPE, el derecho a la impugnación es parte del debido proceso en su elemento defensa por ende debe ser aplicado no solo en el campo judicial sino también administrativo y más aún si es sancionador, debiendo garantizarse el cumplimiento del debido proceso en todos sus componentes.

Refiere que, cuando se obliga a un administrado a soportar una carga arbitraria que podrá cumplir quien posea recursos económicos, conlleva a la afectación al debido proceso en sus vertientes del derecho a la defensa e impugnación.

Alude que, la norma tachada de inconstitucional establece un factor restrictivo para el uso de medios recursivos, restringe el libre acceso a los recursos administrativos, que materializan el derecho a la defensa y hacen al debido proceso; a su vez, que se violenta el derecho a la igualdad, ya que para demostrar lo injusto de un fallo, se debe tener cierta capacidad económica, por lo que no podrá acceder a un instancia de revisión, más allá de los agravios cometidos en su contra.

Finalmente, respecto a la relevancia constitucional indica que al haber interpuesto un recurso de revocatoria el mismo será rechazado, en aplicación del Decreto Supremo cuestionado, al no poder solventar el requisito patrimonial tachado de inconstitucional.

I.2. Respuesta a la acción

No consta en el expediente providencia de traslado ni memorial de respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante



La Directora Ejecutiva de la AJ, mediante Resolución 11-00065-21, cursante de fs. 627 a 633, determinó **"NO PROMOVER"** la acción de inconstitucionalidad concreta por incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 24.I.1 y 4; y, 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo los siguientes fundamentos: **a)** En cuanto a las normas impugnadas, no señala o identifica con precisión los preceptos legales cuya inconstitucionalidad son cuestionadas, ya que indica que: **"...el párrafo IV correlacionado con el párrafo VII del artículo 41 del Decreto Supremo 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014..."** (sic), no establece de manera clara y concreta si cuestiona también el art. 41 del DS 2174, no dándose cumplimiento al requisito exigido por el art. 24.I.4 del CPCo; **b)** En su petición no identifica si también el párrafo VII del art. 41 del DS 2174 deberá ser considerado como disposición objeto de impugnación, omitiendo explicar con claridad y contenido jurídico constitucional la exposición y fundamentos jurídicos constitucionales que respalden la denuncia de transgresión de los preceptos constitucionales, mediante una interpretación de los alcances de la misma y su comparación con los elementos de ésta; **c)** Incumplió con los requisitos descritos en el art. 24.I.4 del CPCo, al no identificar de manera precisa la disposición legal o normas impugnadas, toda vez que el cumplimiento de dichos requisitos para la interposición de esta acción normativa, más allá de ser una formalidad, busca el efectivo respeto de los derechos y garantías de las partes, debiendo ser cumplidos de forma cabal y mantener de esa forma el respeto y cumplimiento a las leyes; y, **d)** El ahora accionante al no identificar de manera precisa las normas impugnadas, no determinó de qué manera los preceptos constitucionales supuestamente lesionados tienen relación con los requisitos establecidos en el art. 41.IV y VII del DS 2174, correspondiendo su rechazo conforme al art. 27.II inc. c) del CPCo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 41.IV "correlacionado" con el párrafo VII del DS 2174 de 5 de noviembre de 2014, "Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego", por ser presuntamente contrario a los arts. 14; 115.I y II; 117.I; 119.II; y, 180.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la Norma Suprema, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción normativa el art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 del citado Código, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).

En cuanto a los requisitos que se debe observar, el art. 24.I.4 del CPCo determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27.II del mencionado Código, ordena que:



“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**” (las negrillas fueron añadidas).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.*

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, el AC 0026/2015 de 14 de enero y AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinaron que: “...*La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*” (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de análisis, el accionante demanda ante la Directora Ejecutiva de la AJ, la inconstitucionalidad del art. 41.IV “correlacionado” con el párrafo VII del DS 2174 de 5 de noviembre de 2014, “Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego”, por ser presuntamente contrario a los arts. 14; 115.I y II; 117.I; 119.II; y, 180.II de la Norma Suprema.

Al respecto, se debe considerar que la acción de inconstitucionalidad concreta al ser un mecanismo constitucional otorgado a las partes intervinientes dentro de un proceso judicial o administrativo, para cuestionar la constitucionalidad de un precepto legal que presuntamente quebranta la Constitución Política del Estado, debe contener los fundamentos jurídico-constitucionales necesarios que demuestren o generen duda razonable respecto a la constitucionalidad de la disposición legal identificada como contraria a la Ley Fundamental.

En ese orden, de la revisión de antecedentes se advierte que, si bien esta acción normativa es promovida dentro de un proceso administrativo sancionador que sigue la AJ contra el hoy accionante, quien impugna el art. 41.IV y VII del DS 2174, por considerar que atenta al debido proceso, los derechos a la defensa, a la impugnación en segunda instancia, acceso a la justicia y principio de



igualdad, alegando que lo determinado en dicha normativa se constituye en un factor restrictivo al establecer como condición para la tramitación del recurso de revocatoria la presentación previa del depósito bancario o garantía bancaria a la orden de la AJ, restringiendo el libre acceso a los recursos administrativos que consolidan los derechos mencionados; siendo el fundamento en el que se basa la presente demanda de inconstitucionalidad, aspecto que permite evidenciar una carencia de fundamentación jurídico-constitucional, exigida para promover este tipo de acción de control normativo, puesto que de la lectura del memorial, éste se limita a una transcripción de artículos de la Ley Fundamental, cita de Sentencias Constitucionales Plurinacionales sobre derechos fundamentales y algunos argumentos que van más a la impugnación de la Resolución Sancionatoria 10-00009-21, que no logran reflejar la necesidad de efectuar el control de constitucionalidad del art. 41.IV y VII del DS 2174, dicho en otros términos, no se logró generar duda razonable que justifique una decisión de fondo.

Por otra parte, en lo que respecta a la relevancia que tendrá la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto impugnado en la decisión final del proceso administrativo, el accionante no identificó el nexo de causalidad que existiría entre la norma supuestamente inconstitucional y la decisión final que pueda adoptarse a su conclusión pues no demostró a esta jurisdicción que la decisión final que vaya a dictarse dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del reglamento cuestionado, ya que se limitó a indicar que el recurso de revocatoria que planteo será rechazado en aplicación de la normativa observada, de lo que se advierte la inobservancia de la parte *in fine* del art. 79 del CPCo.

Por todo lo mencionado, se concluye que no existen razones jurídicas constitucionales para admitir esta acción normativa, tal como se precisó en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, remarcando que es imprescindible que esta demanda contenga la suficiente carga argumentativa para realizar el test de constitucionalidad.

En consecuencia, el incumplimiento de los arts. 24.I.4, 27.II inc. c) y 79 del CPCo, conlleva al rechazo de la indicada acción de control normativo; por lo que, la autoridad administrativa consultante, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 11-00065-21 de 17 de mayo de 2021, cursante de fs. 627 a 633, pronunciada por la Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por Andy Christian Barrientos Torrez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0193/2021-CA

Sucre, 10 de junio de 2021

Expediente: 39587-2021-80-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución de 18 de marzo de 2021, cursante de fs. 33 a 34, pronunciada por la **Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimonovena del departamento de Santa Cruz**, por la que declaró la “**improcedencia**” de la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Guido Rocha Ríos**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 404 y ss. del Código Procesal Civil (CPC), por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 116, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 2 de marzo de 2021, cursante de fs. 24 a 25, el accionante manifestó que, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por Juan Carlos Yugar Massy, plantea esta acción normativa alegando que, el artículo ahora cuestionado deja al demandado y a los terceros interesados en completo estado de indefensión, vulnerando su derecho a la defensa, ya que no permite plantear ningún recurso, observación o excepción antes de la emisión de la sentencia, siendo que en toda controversia judicial las partes tienen el derecho a ser escuchadas y a observar los documentos que son presentados y que pueden ser la base de la demanda.

Los arts. 115, 116, 117 y 119 de la Norma Suprema establecen que, el derecho a la defensa es inviolable, “lo que viene a demostrar que los Legisladores que sancionaron la institución jurídica de los juicios Coactivos tuvieron mucho apresuramiento y ligereza, no otra cosa que se puede interpretar de semejante contradicción Constitucional...” (sic).

I.2. Respuesta a la acción formulada

Por decreto de 5 de marzo de 2021, cursante a fs. 26, se corrió en traslado esta acción de inconstitucionalidad concreta a Juan Carlos Yugar Massy, sin que conste respuesta alguna, pese a su legal notificación cursante a fs. 30, efectuada el 11 de ese mes y año.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Mediante Resolución de 18 de marzo de 2021, cursante de fs. 33 a 34, la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimonovena del departamento de Santa Cruz, declaró la “**improcedencia**” de esta acción de inconstitucionalidad concreta, con base en los siguientes fundamentos: **a)** El impetrante no tomó en cuenta que el artículo cuestionado tiene seis numerales como títulos coactivos y en la Sentencia emitida en su contra se aplicó el numeral 2; **b)** En ninguna parte de la disposición impugnada se prohíbe o impide el planteamiento de algún recurso, pues únicamente determina cuáles son los títulos coactivos para interponer una demanda; **c)** Las sentencias coactivas tienen como medio de defensa las excepciones dispuestas en el art. 409 del CPC; y, **d)** El art. 410 de la referida norma, establece el procedimiento a seguir en caso que las excepciones planteadas sean rechazadas, garantizando de esa forma los derechos a la impugnación, al debido proceso, a la defensa, a una justicia plural, pronta y oportuna conforme prevé el art. 115 de la CPE.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 404 y ss. del CPC, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 116, 117 y 119 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial



Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial** o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

Asimismo, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.*

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código**, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...*" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: "*...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*" (las negrillas fueron añadidas).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 404 y ss. del CPC, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 116, 117 y 119 de la CPE.

El art. 196.I de la Ley Fundamental, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, ejercer el control de constitucionalidad, tarea que consiste en la verificación del texto



de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de conculcados, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del estado; sin embargo, dicha labor debe necesariamente ampararse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que puedan apreciarse de manera clara y objetiva los argumentos por los cuales se considera que una determinada norma contradice lo establecido por la Norma Suprema.

En ese marco, de la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que, si bien la parte accionante cumplió lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber interpuesto esta acción normativa dentro de la tramitación de un proceso ejecutivo que se encuentra en primera instancia, identificándose de manera concreta los artículos constitucionales presuntamente infringidos -arts. 115, 116, 117 y 119 de la CPE-, indicando además que formuló esta acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 404 y ss. del CPC; no obstante, de la lectura de la demanda se evidencia que la misma carece de la debida fundamentación jurídico-constitucional y motivación requerida por el Fundamento Jurídico II.3. de este Auto Constitucional, ya que la parte accionante se limitó a señalar que, el art. 404 del CPC deja al demandado y a los terceros interesados en completo estado de indefensión, pues no permite plantear ningún recurso, observación o excepción antes de la emisión de la sentencia, siendo que en toda controversia judicial las partes tienen el derecho a ser escuchadas y a observar los documentos que son presentados y que pueden ser la base de la demanda; sin detallar de ningún modo, cómo es que la norma cuestionada vulnera cada uno de los preceptos constitucionales señalados; por otro lado, no refirió qué artículos siguientes son contrarios a la Ley Fundamental, tampoco efectuó la correspondiente contrastación del contenido de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales mencionados, pues el solicitante no tomó en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una determinada disposición legal, además de identificar claramente la o las normas cuestionadas, resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara, detallada, pormenorizada y puntual los razonamientos por los cuales se considera que el artículo impugnado contradice cada artículo constitucional que se consideran infringidos, advirtiéndose de esa manera que la demanda carece de una exposición de causalidad precisa que genere duda razonable y justifique promover esta acción normativa.

En tal sentido, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional contenida en el Fundamento Jurídico precedente, no es posible la admisión de esta acción de inconstitucionalidad concreta, puesto que la misma carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad judicial consultante al declarar la "**improcedencia**" de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con una terminología equivocada, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 18 de marzo de 2021, cursante de fs. 33 a 34, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimonovena del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Guido Rocha Ríos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0198/2021-CA

Sucre, 11 de junio de 2021

Expediente: 39663-2021-80-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 041/2021 de 21 de mayo, cursante de fs. 20 a 21, pronunciada por la **Jueza Disciplinaria Tercera de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura**, por la que **rechazo** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Carmiña Ninoska Vera Marquez, Vocal de la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz**, demandando la inconstitucionalidad del art. 7.III de la Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018 -Creación de Salas Constitucionales-, por ser presuntamente contrario a los arts. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; y, 11 de la "Declaración de los Derechos Humanos".

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 17 de mayo de 2021, cursante de fs. 9 a 16, a momento de plantear "cuestión de competencia", "cuestión previa" y sin "dar por bien hecho" presentar informe al haber sido notificada con el Auto de admisión de denuncia e inicio de Investigaciones 104/2021 de 4 de mayo, pronunciado por la Jueza Disciplinaria Tercera de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura, la accionante interpone acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 7.III de la Ley 1104, alegando que dicho artículo al habilitar la competencia de la señalada autoridad disciplinaria resulta inconstitucional por ser contraria al régimen de vigencia temporal expuesto por la Ley Fundamental, dado que las normas jamás tienen vigencia retroactiva a menos de las previsiones de estricta constitucionalidad, las que no se dan en el caso.

Alude que, la norma sancionatoria por la que se pretende iniciar un proceso sancionatorio en su contra como es el Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero, al que se hace referencia el Auto de admisión de denuncia e inicio de investigaciones, no estaba en vigencia antes de la promulgación de la Ley 1104 que crea las Salas Constitucionales, la cual introduce como habilitación la aplicación del régimen disciplinario sancionatorio de la Ley del Órgano Judicial que fue promulgada el 2010, ocho años antes de la publicación de la Ley 1104; por lo que, el art. 7.III de dicha Ley al disponer que: "*Las y los Vocales de las Salas Constitucionales están sujetos al régimen disciplinario establecido en la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial*" (sic), desconoce la previsión del art. 123 de la CPE, que de forma taxativa determina que la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo; ya que por un lado habilita un proceso disciplinario con una norma del 2010, pretendiendo sancionar retroactivamente y por otra parte el sistema sancionatorio de la jurisdicción ordinaria y agroambiental instituyen normativa del 2018, usada también para sancionar a los vocales constitucionales.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 18 de mayo de 2021, cursante a fs. 17, la Jueza Disciplinaria Tercera de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de Magistratura, corrió en traslado la presente acción de inconstitucionalidad concreta al denunciante dentro del proceso disciplinario, Carlos Elias Lanza Pérez, quien por memorial interpuesto el 19 de igual mes y año, cursante a fs. 18 y vta., solicita no promover esta acción normativa, bajo los siguientes argumentos: **a)** La Ley del Órgano Judicial, es el ordenamiento para todo funcionario judicial incluida las salas constitucionales al pertenecer al Órgano Judicial, no teniendo privilegio o foro especial; **b)** El art. 7.III de la Ley 1104, debe aplicarse y tomar el Acuerdo de Sala Plena del Consejo de la Magistratura, que regula el procedimiento administrativo disciplinario que esta vigente a momento de promulgarse la Ley 1104, además de tener el juez disciplinario todas las facultades y competencia para conocer faltas disciplinarias contra las salas constitucionales; **c)** Al apersonarse la disciplinada, presentar su informe, ofrecer prueba, documentos



y testigos de descargo, convalidó los actos y reconoce su competencia; y, **d)** La problemática planteada es de carácter dilatorio, y al pertenecer a una sala constitucional debería conocer los alcances del art. 193 de la CPE, menos en el articulado que menciona como inconstitucional, no puede ser catalogado como tal, ya que al momento de la promulgación de la Ley 1104, y el hecho que una nueva ley tenga que aplicar una norma que tenga más antigüedad con la otra, no puede ser catalogada como retroactiva, como se pretende.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

La Jueza Disciplinaria Tercera de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura, por Resolución 041/2021 de 21 de mayo, cursante de fs. 20 a 21, determinó "**Rechazar**" la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo el siguiente fundamento: Al referirse a la disposición cuestionada que habilitaría su competencia, es inconstitucional pues las normas jamás tienen vigencia retroactiva conforme el art. 123 de la CPE; sin embargo, de los antecedentes se advierte que los argumentos esgrimidos carecen de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, el art. 1 de la Ley 1104, señala que el objeto de la ley es la creación de las salas constitucionales dentro de la estructura de los tribunales departamentales de justicia, a cuyo efecto la Disposición Adicional única de la nombrada Ley modifica el art. 45 de la LOJ; por ello, al ser parte de la estructura de los tribunales departamentales de justicia, los vocales constitucionales se encuentran sometidos al régimen disciplinario establecido en el art. 7.III de la Ley 1104, además de ser atribución del Consejo de la Magistratura el régimen disciplinario, otorgándole competencia a los jueces disciplinarios, y sobre la cual la ahora accionante no realizó mención alguna, siendo insuficientes y carentes sus fundamentos.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 7.III de la Ley 1104 -Creación de Salas Constitucionales-, por ser presuntamente contrario a los arts. 123 de la CPE; 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; y, 11 de la "Declaración de los Derechos Humanos".

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso** judicial o **administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).

En cuanto a los requisitos que se debe observar el art. 24.I.4 del citado Código, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:



“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.*

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, el AC 0026/2015 de 25 de mayo y AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinaron que: “...*La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*” (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la accionante demanda ante la Jueza Disciplinaria Tercera de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura, la inconstitucionalidad del art. 7.III de la Ley 1104 -Creación de Salas Constitucionales-, al considerar que resulta ser contrario a los arts. 123 de la CPE; 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; y, 11 de la “Declaración de los Derechos Humanos”.

Al respecto, se debe considerar que la acción de inconstitucionalidad concreta al ser un mecanismo constitucional otorgado a las partes intervinientes dentro de un proceso judicial o administrativo, para cuestionar la constitucionalidad de un precepto legal que presuntamente quebranta la Constitución Política del Estado, debe contener los fundamentos jurídico-constitucionales necesarios que demuestren o generen duda razonable respecto a la constitucionalidad de la disposición legal identificada como contraria a la Ley Fundamental; en tal sentido, su naturaleza jurídica, consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo, conforme se ha establecido en el art. 79 del CPCo.



En ese orden, de la revisión de antecedentes se advierte que, si bien esta acción es promovida dentro de la tramitación dentro del proceso disciplinario aperturado en contra de la hoy accionante por el Jueza Disciplinaria Tercera de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura, cumpliendo con lo previsto en el art. 81.I del CPCo; empero, carece de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, la nombrada accionante se limita a señalar que el art. 7.III de la Ley 1104, va en contra del principio de irretroactividad de la ley, alegando que la ley sólo dispone para lo venidero y no debe tener efecto retroactivo, al permitir el inicio de un proceso disciplinario en base a una norma del 2010, pretendiendo imponer una sanción retroactivamente; además de aplicar el sistema disciplinario sancionatorio de la jurisdicción ordinaria y agroambiental que tiene como base legal normativa del 2018, para sancionar a los vocales constitucionales, pese a que la Ley 1104 fue promulgada posteriormente; aspectos que permiten identificar que no se efectuó una labor de contraste entre la disposición legal cuestionada con el precepto constitucional al que en su criterio contradice, ni se explica cómo se produce la infracción a la Norma Suprema, omisión que impide a la jurisdicción constitucional conocer si el texto legal que se impugna admite una o más interpretaciones, es decir, que emerja una duda razonable en torno a su constitucionalidad y su presunta incompatibilidad con la Constitución Política del Estado y normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

Por otra parte, no menciona que la norma legal cuya constitucionalidad cuestiona, será aplicada en la decisión final del proceso disciplinario de referencia y menos estableció de qué modo ese fallo dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma disposición legal contra la que fue interpuesta esta acción de control normativo; siendo evidente la inobservancia de la parte *in fine* del art. 79 de la norma procesal constitucional.

Por lo anotado, se concluye que la accionante no cumplió con los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la citada demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 041/2021 de 21 de mayo, cursante de fs. 20 a 21, pronunciada por la Jueza Disciplinaria Tercera de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, planteada por Carmiña Ninoska Vera Marquez, Vocal de la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0199/2021-CA

Sucre, 10 de junio de 2021

Expediente: 39664-2021-80-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución CFS 013/2021 de 24 de mayo, cursante de fs. 29 a 38, pronunciada por el **Director Ejecutivo a.i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC)**, por la que dispuso **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Klaus Lemcke Ávila** demandando la inconstitucionalidad del "...Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado por Resolución Ministerial (RM) 224 de 18 de octubre de 2019" (sic) en la modalidad de Transporte Aéreo para DGAC, sin señalar norma constitucional alguna a la que presuntamente fuera contrario.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 12 de mayo de 2021, cursante de fs. 15 a 18 vta., en su "**OTROSÍ 1**", el accionante manifestó que, el Reglamento ahora cuestionado en la parte correspondiente a las sanciones vulnera de forma flagrante derechos fundamentales "...**y, asimismo, el DEBIDO PROCESO** en cuanto al principio de **PROPORCIONALIDAD**" (sic), definido este, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, como un límite al exceso en la actuación del poder, por lo que el ejercicio de las funciones y competencias de las autoridades públicas debe actuar en el marco de dicho principio, lo contrario quebranta las bases fundamentales del Estado Plurinacional Constitucional.

De acuerdo a la "SCP 2299/2012", dicho principio se sustenta en la idea de la vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales, por lo que una disminución en el ejercicio de los mismos debe tener una causa justificada y solo en la medida necesaria.

Es evidente que la finalidad de la DGAC al sancionar a personas que realizan actividades aeronáuticas, es principalmente mantener altos niveles de seguridad operacional; empero, la forma punitiva no es la respuesta absoluta, peor si se castiga al administrado con sumas elevadas de acuerdo al art. 33 del Reglamento ahora impugnado; en el caso concreto, podría ser sancionado con el pago de \$us7 000.- a 35 000.- (siete mil a treinta y cinco mil dólares estadounidenses), monto de dinero elevadísimo y exagerado que excede toda lógica, y constituye una franca vulneración a derechos fundamentales que derivan en restringir económicamente a una persona, más aún si se toma en cuenta que el salario mínimo nacional es de Bs2 500.- (dos mil quinientos bolivianos); sanciones que, estarían condenando a la aviación civil a una muerte segura, "...**pues por miedo a semejantes extra dimensionadas sanciones, la actividad aeronáutica sería un riesgo absoluto...**" (sic).

I.2. Respuesta a la acción formulada

No se observa que la presente acción normativa haya sido corrida en traslado y tampoco cuenta con respuesta de contrario.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución CFS 013/2021 de 24 de mayo, cursante de fs. 29 a 38, el Director Ejecutivo a.i. de la DGAC, determinó **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** El accionante no demostró la existencia de duda razonable y fundada sobre la inconstitucionalidad del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento aprobado mediante RM 224 por el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda; **b)** No realizó fundamentación jurídico-constitucional ni identificó claramente las normas constitucionales que estarían siendo infringidas y tampoco el precepto legal específico que presuntamente es contrario a las mismas, pues se refirió a la integridad del citado Reglamento; **c)** En la acción de inconstitucionalidad concreta deben, indefectiblemente, identificarse los artículos refutados así como los constitucionales que se



consideren infringidos, formulando con claridad los motivos por los que son contrarios a la Norma Suprema (AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que cita a la SC 0022/2006 de 18 de abril complementada por la SC 0045/2004 de 4 de mayo y reiterada por AC 0026/2010-CA de 25 de marzo); y, **d**) Por todo lo expuesto, no corresponde promover la presente acción normativa, al no cumplir con los arts. 27 y 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo), correspondiendo que la misma sea rechazada por ser manifiestamente infundada conforme al art. 80 del mismo cuerpo legal.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad la inconstitucionalidad del "...Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado por RM 224 de 18 de octubre de 2019" (sic) en la modalidad de Transporte Aéreo para DGAC, sin señalar norma constitucional alguna a la que presuntamente fuera contrario.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Constitución Política del Estado (CPE), el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o **cualquier género de resolución no judicial** que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 73.2 del citado Código, establece que la "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

El art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener además: "...**la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 27.II del mencionado cuerpo normativo, instituye que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiere duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***

(...)



La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).**

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"* (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: *"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Por su parte, la SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció la necesidad de la vinculación que debe existir entre la disposición cuestionada con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa en la Resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso, señalando que: *"...la acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, **siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativa; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada**"* (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad del *"...Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado por Resolución Ministerial (RM) 224 de 18 de octubre de 2019"* (sic) en la modalidad de Transporte Aéreo para DGAC, sin señalar norma constitucional alguna a la que presuntamente fuera contrario.

En principio, corresponde referir que el art. 196.I de la Ley Fundamental, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico del Estado.

De la lectura de la demanda se advierte que, si bien ésta fue interpuesta dentro del proceso administrativo sancionador seguido a instancia de la Comisión de Faltas y Sanciones de la DGAC contra Klaus Lemcke Avila (fs. 1 a 14), cumpliendo con lo exigido por el art. 81.I del CPCo; sin embargo, la misma no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, ya que el accionante en los fundamentos de su demanda, si bien alega la inconstitucionalidad del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado por RM 224 de 18 de



octubre de 2019; no obstante, ésta lo realiza de manera genérica sin citar que norma o normas del citado Reglamento resultan presuntamente inconstitucionales, tampoco señaló que preceptos de la Norma Fundamental resultarían infringidos por dicho Reglamento, tampoco explicó cómo se produce la infracción a los mismos; en tal sentido, lo expresado por la parte accionante no logró generar duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad que demanda, aspecto que permitiría a este Tribunal efectuar el correspondiente análisis de constitucionalidad requerido, ya que únicamente se limitó a señalar que el Reglamento ahora cuestionado en la parte correspondiente a las sanciones vulnera de forma flagrante el debido proceso en cuanto al principio de proporcionalidad, no siendo la forma punitiva, una respuesta absoluta, más cuando se sanciona al administrado con sumas elevadas de dinero como el pago de \$us7 000.- a 35 000.- que excede toda lógica, cuando el salario mínimo nacional es de Bs2 500.-, constituyendo una franca vulneración a los derechos fundamentales que derivan en la restricción económica a una persona y condenando a la aviación civil a una muerte segura **“...pues por miedo a semejantes extra dimensionadas sanciones, la actividad aeronáutica sería un riesgo absoluto...”** (sic).

Por otra parte, corresponde precisar que, en toda demanda de inconstitucionalidad concreta debe advertirse una vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar la autoridad administrativa o judicial en la resolución del caso concreto que conozca, aspecto que no concurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no es posible la admisión de la acción de inconstitucionalidad concreta en análisis, puesto que la misma no cumplió con la fundamentación jurídico-constitucional requerida ni con la relevancia de la norma impugnada en la decisión que pueda emitirse, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución CFS 013/2021 de 24 de mayo, cursante de fs. 29 a 38, pronunciada por el Director Ejecutivo a.i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Klaus Lemcke Ávila.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir con los fundamentos de la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0200/2021-CA

Sucre, 10 de junio de 2021

Expediente: 39679-2021-80-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Chuquisaca

En consulta la Resolución de 21 de mayo de 2021, cursante a fs. 8 y vta., pronunciada por la **Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria Segunda del departamento de Chuquisaca**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** formulada por **Pamela Amusquivar Linares**, demandando la inconstitucionalidad del art. 121 del Código Procesal del Trabajo (CPT), por ser presuntamente contrario a los arts. 10 al 20; 115, 117, 178 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial -no se consigna la fecha, como tampoco consta el cargo de presentación-, cursante de fs. 1 a 7 vta., la accionante manifiesta que, la demanda laboral que interpuso ante la Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social y Administrativa Coactiva Fiscal y Tributaria Segunda del departamento de Chuquisaca, fue observada de manera ilegal, sin la debida fundamentación, de forma arbitraria e indebida, lesionando sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, pese a que el memorial fue claro en cuanto a los hechos y tiempos, que dieron origen a la relación laboral con los demandados y se precisó los derechos vulnerados con argumentos sólidos, que no fueron tomados en cuenta por la autoridad judicial en cuestión.

Indica que, la "Resolución" que se emitió en el caso de autos es confusa, contraria a la Ley Fundamental y arbitraria, puesto que desnaturaliza y deja sin efecto los principios proteccionistas que asisten al trabajador, lesionándose el debido proceso al no haberse observado de manera puntual y específica una verdadera razón para que su demanda no pueda ser admitida.

Refiere que, los montos reclamados por concepto de beneficios sociales, anteladamente fueron establecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; no obstante, se le cuestionó no haber dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 117 -no cita la norma-, vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía del acceso a la justicia.

Manifiesta que, por el principio de la inversión de la prueba, corresponde a los demandados desvirtuar todos y cada uno de los hechos reclamados; asimismo, de acuerdo al sistema procesal laboral el demandado a tiempo de contestar la demanda, puede plantear la excepción de demanda defectuosa, no pudiendo el Juez de la causa asumir el rol de abogado defensor, como ocurrió en el presente caso, aspecto que va en su perjuicio agravando su situación.

Finalmente, solicita se aplique los estándares internacionales de protección y de acceso a la justicia y se admita su demanda, por lo que interpone la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 121 del CPT, por ser presuntamente contrario a los arts. 10 al 20; 115, 117, 178 y 180 de la CPE, por "**...SER CONTRARIO AL ACCESO A LA JUSTICIA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL DEBIDO PROCESO Y A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DEL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS...**" (sic).

I.2. Respuesta a la acción formulada

No se advierte respuesta alguna, ya que no se corrió traslado.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

A través de la Resolución de 21 de mayo de 2021, cursante a fs. 8 y vta., la Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria Segunda del departamento



de Chuquisaca, determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** La referida acción de control normativo no se adecua a lo establecido por los arts. 24 y 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo), careciendo de carga argumentativa, puesto que en un otrosí del memorial de contestación a la demanda se promueve la presente acción normativa, tratando de hacer incurrir en error, ya que dicha acción no puede ser considerada como algo accesorio, siendo consignado en el otrosí 8 de dicho memorial; y, **b)** No fundamentó de qué manera la accionante se ve afectada por el art. 121 del CPT, manifestando simplemente que interpone la acción de control normativo por ser la misma contraria a las normas de protección en favor del trabajador. Es costumbre del abogado de la accionante, interponer de manera reiterativa este tipo de acciones normativas cuando no está de acuerdo con algún artículo; presentó tres procesos a ese despacho judicial bajo el mismo tenor y sin fundamentación alguna, haciendo uso abusivo de esta acción; por lo que, no corresponde su admisión.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 121 del CPT, por ser presuntamente contrario a los arts. 10 al 20; 115, 117, 178 y 180 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 79 del citado Código, a tiempo de referirse a la legitimación activa en la acción de inconstitucionalidad concreta, ha señalado que esta procede cuando la autoridad judicial o administrativa entiende que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción.

Asimismo, el art. 81.I del mencionado cuerpo normativo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27 del CPCo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica***



precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: ***"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"*** (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 121 del CPT, por ser presuntamente contrario a los arts. 10 al 20; 115, 117, 178 y 180 de la CPE.

De la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que si bien se cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber solicitado la accionante se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta dentro de un proceso laboral; no obstante, se tiene que omitió cumplir con el requisito previsto por el art. 24.I.4 del CPCo; puesto que, del análisis de esta acción de control normativo se evidencia la ausencia de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, cuando se demanda la inconstitucionalidad de una disposición legal, se deben precisar los argumentos por los cuales se considera que esta contraviene los preceptos, principios y valores de la Norma Suprema, exponiendo las razones y aspectos concernientes a la supuesta contradicción, pues solo así será posible que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad formulada, lo que no ocurrió en el caso de autos, si bien la accionante indicó al art. 121 del CPT como norma contraria a los preceptos constitucionales como son los arts. 10 al 20; 115, 117, 178 y 180 de la CPE, sus argumentos denotan carencia argumentativa respecto a las motivaciones de la supuesta contradicción de dichos preceptos, puesto que se limitó a señalar únicamente que se apliquen los estándares internacionales de protección y de acceso a la justicia, ya que la norma cuestionada de inconstitucional sería contraria al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a los estándares internacionales de protección del trabajador; denotando más bien que la presente demanda se circunscribe a un cuestionamiento que no corresponde a una acción de control normativo, sino a una acción tutelar, debido a que el enfoque dado por la accionante a su demanda, se centra en sostener argumentos sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, los que ingresan a ser objeto de una acción de amparo constitucional, más aún cuando indica que la demanda laboral fue observada de manera ilegal, sin la debida fundamentación, de forma arbitraria e indebida, y que la "Resolución" que se emitió en el caso concreto es confusa, contraria a la Ley Fundamental que desnaturaliza y deja sin efecto los principios proteccionistas que asisten al trabajador, lesionando sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, en consecuencia no se advierte que haya expuesto de manera fundada, precisa y sobre todo haber explicado en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales.

Tampoco expresó, en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad laboral consultante, depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 121 del CPT; por consiguiente, conforme prevé el art. 27.II. inc. c) del CPCo, citado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto



Constitucional, que determina como causal de rechazo la falta absoluta de fundamento jurídico-constitucional, que justifique una decisión de fondo, causal que ha sido interpretada por este Tribunal, en el sentido que esa ausencia de fundamentos se da cuando los argumentos que sostienen una acción de inconstitucionalidad no generan duda razonable respecto de la constitucionalidad de la norma objetada, situación que se da en el presente caso, pues advertida la argumentación de la accionante, no genera ningún tipo de duda sobre la constitucionalidad del art. 121 del CPT, de donde deviene su rechazo.

En consecuencia, ante la falta de fundamentos jurídico-constitucionales que ameriten la admisión de esta acción de control normativo, corresponde aplicar al caso la causal de rechazo de la acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, tal cual se dejó establecido en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo constitucional.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 21 de mayo de 2021, cursante a fs. 8 y vta., pronunciada por la Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria Segunda del departamento de Chuquisaca; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Pamela Amusquivar Linares.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0201/2021-CA**

Sucre, 10 de junio de 2021

Expediente: 39680-2021-80-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 11-00068-21 de 24 de mayo de 2021, cursante de fs. 547 a 554, pronunciada por la **Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (AJ)**, determinó **"NO PROMOVER"** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Bernardo Ivan Eid Asbún y Miguel Ángel Barba Moscoso** en representación legal de la empresa **ITACAMBA CEMENTO Sociedad Anónima (S.A.)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 41.VII del Decreto Supremo (DS) 2174 de 5 de noviembre de 2014, "Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego", por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II 116.I, 117.I; 119.II; y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 y 2 inc. h) y f), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.I y II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 20 de mayo de 2021, cursante de fs. 497 a 505, la empresa accionante a través de sus representantes legales señala que el art. 41.VII del DS 2174, introduce nuevamente al ordenamiento jurídico el instituto *solvet et repete* en los procedimientos sancionadores iniciados por la AJ, pese a que fue expulsado del ordenamiento jurídico Boliviano por ser considerado inconstitucional por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH); por lo que opera en desmedro del derecho al debido proceso, al ejecutar la sanción impuesta y clausurando la posibilidad de obtener una decisión sobre la cuestión de fondo de un recurso de revocatoria, limitando así los derechos a la defensa e impugnación existentes en la vía administrativa sobre el pago de una sanción impuesta.

Por otra parte, la exigencia del precepto impugnado, respecto al pago de la sanción sin haberse resuelto los recursos pendientes antes de alcanzar una resolución ejecutoriada en sede administrativa, resulta ser contradictoria con el principio de presunción de inocencia protegido por la Norma Suprema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, indicando a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0140/2012 de 9 de mayo y 1853/2013 de 29 de octubre; señala que en todo proceso administrativo sancionador debe garantizarse el derecho a recurrir o a la doble instancia, con el objeto de materializar el derecho a la defensa, permitiendo que una instancia superior distinta a la que pronunció la Resolución de sanción, efectuó un análisis sobre la decisión asumida; a su vez, que según los razonamientos de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1905/2013 de 29 de octubre, 0386/2015-S2 de 8 de abril y 0897/2018-S3 de 10 de agosto y lo determinado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" resulta evidente que debe permitirse un examen sobre una decisión impugnada por parte de una instancia superior; por lo que en función a los fallos constitucionales citados y en particular la *ratio decidendi* de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales "...1905/2013, 2170/2013 y 0967/2014..." (sic), al constituir la jurisprudencia constitucional obligatoria y vinculante, corresponde ser asumidas y aplicadas al presente caso.

I.2. Respuesta a la acción

No consta en el expediente constitucional providencia de traslado ni memorial de respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

La Directora Ejecutiva de la AJ, mediante Resolución 11-00068-21 de 24 de mayo de 2021, cursante de fs. 547 a 554, determinó **"NO PROMOVER"** la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los



siguientes fundamentos: **a)** Los suscribientes Bernardo Juan Eid Asbun y Miguel Ángel Barba Moscoso quienes se apersonaron en representación de la empresa ITACAMBA CEMENTO S.A., no cuentan con testimonio de poder que les faculte de forma expresa a presentar esta acción normativa, ya que el Poder 1172/2019 de 14 de noviembre, en su contenido los faculta a presentar el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad y no la presente acción de inconstitucionalidad concreta, incumpliendo el art. 24.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), haciéndola inviable por falta de legitimación activa de acuerdo al art. 79 del mencionado código; **b)** No especifica la relevancia que tendrá la normativa impugnada emitida por el Órgano Ejecutivo, respecto a la resolución del proceso sancionatorio planteado, toda vez que, de que en virtud de la misma se encontraría siendo procesada y vulnerando sus derechos, sin explicar cómo operaría dicha situación, no evidenciándose la relación causal entre la validez de los preceptos acusados de inconstitucionales con la resolución que asumirá la AJ, tampoco se realiza una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, ni la duda razonable sobre su constitucionalidad, limitándose a realizar copia de sentencias constitucionales y fallos emitidos por la CorteIDH, incumpliendo el art. 24.I.4 del CPCo; **c)** Se omitió explicar con claridad y contenido jurídico constitucional, sin exponer los fundamentos jurídico-constitucionales que respalden la denuncia de transgresión de los artículos constitucionales por parte de la norma demandada, mediante una interpretación de los alcances de la misma y su comparación con los elementos preceptivos de las disposiciones constitucionales supuestamente infringidas; y, **d)** El recurso de revocatoria a la fecha se encuentra rechazado por Proveído 12-00201-21 de 21 de mayo de 2021, notificado a la referida empresa el 24 de ese mes y año, dicho rechazo de acuerdo al art. 41.VII del DS 2174, no admite recurso ulterior, poniendo fin al proceso administrativo manteniéndose firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 10-00055-21 de 13 de abril de 2021, adecuándose a lo previsto por el art. 81.I del CPCo, haciendo inviable la promoción de esta acción de control normativo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 41.VII del DS 2174 "Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego", por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 116.I, 117.I; 119.II y 180.II de la CPE; 8.1 y 2 inc. h) y f), 24 y 25 de la CADH; y, 14.I y II del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción normativa el art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 del mencionado cuerpo normativo, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

En cuanto a los requisitos que se debe observar el art. 24.I.4 del mismo Código, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"4.En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con**



claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado” (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27.II del CPCo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***

(...)

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...*** (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, el AC 0026/2015 de 25 de mayo y AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinaron que: *“...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso***” (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso venido en revisión, la empresa accionante a través de sus representantes legales demanda ante la Directora Ejecutiva de la AJ, la inconstitucionalidad del art. 41.VII del DS 2174 “Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego”, al considerar que resulta contrario a los arts. 115.II, 116.I, 117.I; 119.II y 180.II de la CPE; 8.1 y 2 inc. h) y f), 24 y 25 de la CADH; y; 14.I y II del PIDCP.

Al respecto, se debe considerar que la acción de inconstitucionalidad concreta al ser un mecanismo constitucional otorgado a las partes intervinientes dentro de un proceso judicial o administrativo, para cuestionar la constitucionalidad de un precepto legal que presuntamente quebranta la Constitución Política del Estado, debe contener los fundamentos jurídico-constitucionales necesarios que demuestren o generen duda razonable respecto a la constitucionalidad de la disposición legal identificada como contraria a la Ley Fundamental.



En ese orden, de la revisión de antecedentes se advierte que, si bien esta acción de control normativo es promovido dentro de un proceso administrativo sancionador que sigue la AJ contra la empresa hoy accionante, la cual impugna el art. 41.VII del DS 2174, por considerar que atenta al debido proceso, ya que la aplicación del citado artículo ejecutaría una sanción sin la posibilidad de obtener una respuesta al recurso administrativo planteado en vía de impugnación a una decisión de primera instancia; alegando también que vulnera la presunción de inocencia; dado que, exige un pago de una sanción sin que se hayan resuelto recursos administrativos pendientes; y que conforme la jurisprudencia constitucional y convencional que señala respecto al derecho de impugnación, en todo proceso administrativo sancionador sustanciado por la AJ, con la finalidad de efectivizar el derecho a la defensa, se debe permitir un examen de la decisión que se impugna por una instancia superior; siendo esos los fundamentos en los que se basa la presente demanda de inconstitucionalidad, extremos que permiten evidenciar una carencia de fundamentación jurídico-constitucional, exigida para promover este tipo de acción de control normativo, puesto que de la lectura del memorial, este se limita a una transcripción de artículos de la Norma Suprema y la cita de Sentencias Constitucionales Plurinacionales sobre derechos fundamentales y fallos de la CorteIDH, para concluir que resulta evidente que la fracción del párrafo VII del art. 41 del DS 2174, que contempla el *solvet et repete* es inconstitucional; por lo que, en base a la jurisprudencia constitucional enunciada, al tener carácter vinculante debe ser aplicada en el caso concreto, sin embargo, la parte accionante no logra explicar cómo es que la normativa que impugna lesiona cada uno de los artículos de la Constitución Política del Estado y del bloque de constitucionalidad que identifica como infringidos; olvidando la naturaleza de la presente acción normativa, cuál es la de efectuar un control concreto de constitucionalidad de la norma impugnada que debe ser confrontada con el texto constitucional supuestamente transgredido, para determinar si hay contradicción en sus términos, extremo que conlleva al incumplimiento de lo dispuesto por el art. 24.I.4 del CPCo.

Por otra parte, en lo que respecta a la relevancia que tendrá la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto impugnado en la decisión final del proceso administrativo, la parte accionante no identificó el nexo de causalidad que existiría entre la norma supuestamente inconstitucional y la decisión final que pueda adoptarse a su conclusión pues no demostró a esta jurisdicción que la decisión final que vaya a dictarse dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del reglamento cuestionado, pues se limitó a indicar que de declararse la inconstitucionalidad de la norma que cuestiona, la lógica consecuencia es la admisión del recurso de revocatoria que planteo, de lo que se advierte la inobservancia de la parte *in fine* del art. 79 del CPCo.

Por todo lo mencionado, se concluye que no existen razones jurídicas constitucionales para admitir esta acción normativa, tal como se precisó en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, remarcando que es imprescindible que esta demanda contenga la suficiente carga argumentativa para realizar el test de constitucionalidad.

II.4.1. Otras consideraciones

Finalmente, es preciso aclarar a los representantes legales de la empresa accionante que, si bien las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1905/2013 de 29 de octubre, 0217/2013 de 21 de noviembre y 0967/2014 de 23 de mayo, entre sus argumentos efectuaron un análisis de la figura legal de *solvet et repete*; sin embargo, no declararon la inconstitucionalidad del art. 41.VII del DS 2147, que hoy es objeto de cuestionamiento, por lo que, las determinaciones asumidas en dichos fallos constitucionales no resultan extensibles y aplicables a otras disposiciones legales, solo por jurisprudencia; razón por la cual, corresponde realizar el examen de constitucionalidad de cada disposición legal que se cuestiona con los artículos de la Norma Suprema supuestamente vulnerados, previo cumplimiento de los requisitos de admisión establecidos en el art. 24 del CPCo.

En consecuencia, el incumplimiento de los arts. 24.I.4 y 79 del CPCo, conlleva al rechazo de la indicada acción normativa en función a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del citado Código, por lo que la autoridad administrativa consultante obró correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 11-00068-21 de 24 de mayo de 2021, cursante de fs. 547 a 554, pronunciada por la Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego; y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, interpuesta por Bernardo Ivan Eid Asbun y Miguel Ángel Barba Moscoso en representación legal de la Empresa ITACAMBA CEMENTO Sociedad Anónima.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir los fundamentos de la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0202/2021-CA****Sucre, 10 de junio de 2021****Expediente: 39686-2021-80-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución de 25 de mayo de 2021, cursante de fs. 2 a 4, pronunciada por la **Comisión de Fiscales Policiales de La Paz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Víctor Hugo Soria Morón**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 42.1, 57 inc. a) y 66 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) –Ley 101 de 4 de abril de 2011–, por ser presuntamente contrarios a los arts. 48 y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

El accionante mediante memorial presentado el 10 de mayo de 2021, cursante de fs. 30 a 33 vta., alega que el 13 de abril del citado año, Pelagio Condori Yana denunció ante el Fiscal General Policial a Justiniano José Álvarez, Fiscal Departamental Policial de La Paz y Oscar Callejas Montero, Ronald Lucio Castellón Sánchez, Javier Osmar Cuellar Chávez, Víctor Hugo Conde Valverde, Ana Carolina Donaire Apala, Edgar Fernando Espinoza, Simón Rubén Cayllagua Calisaya, Comisión de Fiscales Policiales de La Paz, –quienes investigan la denuncia presentada en su contra–, quienes anoticiados de dicha acusación, emitieron un ilegal requerimiento de complementación y enmienda por el cual deciden continuar de manera arbitraria un ilegal procedimiento vulnerando el art. 115.II de la CPE transgrediendo la independencia e imparcialidad que tienen los fiscales policiales para emitir un requerimiento de inicio de investigación, fundamentos por los cuales denuncia la inconstitucionalidad de los arts. “41.1” y 66 de la LRDPB; pues, desde la primera autoridad (Fiscal General) hasta el último Fiscal, se encuentran sometidos a Pelagio Condori Yana –denunciante–; por lo que, no existe un fiscal con independencia funcional para emitir un requerimiento de inicio de investigación en cumplimiento al art. “...41 Núm. 1 de la Ley 101 y Art. 66 de la Ley 101 debiendo modificarse la frase: “...La o el Fiscal Policial asignado, dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia o la información sobre la comisión de las faltas graves emitirá su requerimiento de inicio de investigaciones y dispondrá la realización de los actos investigativos necesarios...” (sic), debiendo ser lo correcto: “...La o el Fiscal policial asignado, dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia o la información sobre la comisión de las faltas graves emitirá su requerimiento de inicio de investigación y dispondrá la realización de los actos investigativos necesarios. **Siempre y cuando no tenga denuncia por cualquiera de las partes...**” (el resaltado corresponde al texto original).

Con referencia al art. 57 inc. a) de la LRDPB, la Policía Boliviana otorga plazos y términos conforme lo establece el art. 51 de la citada Ley, teniendo en la etapa investigativa un plazo 35 días para la investigación, lo cual no se cumple; toda vez que, los fiscales y policías amplían dicha etapa por diversas circunstancias vulnerando el art. 48 de la Norma Suprema y 78 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana vulnerando el derecho a la vacación de los servidores públicos policiales.

Señala que, en el presente caso, la Fiscalía Policial al haber dejado de lado su independencia funcional, queda imposibilitado de emitir un requerimiento de inicio de investigación, lo cual vulnera no solo el derecho al Juez natural sino también a la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana y los arts. 120.I, 178 y 410 de la Ley Fundamental.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado, notificación ni respuesta a la presente acción de inconstitucionalidad concreta, pese a que se hacen constar dichos actuados en la Resolución de 25 de mayo de 2021 (fs. 3).

I.3. Resolución de las autoridades administrativas consultantes



Por Resolución de 25 de mayo de 2021 cursante de fs. 2 a 4, la Comisión de Fiscales Policiales de La Paz **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** De acuerdo a lo establecido por el art. 79 del Código de Procesal Constitucional (CPCo), la legitimación activa dentro del proceso disciplinario policial recae en el Tribunal Disciplinario Departamental; toda vez que, la constitucionalidad de la norma en cuestión depende de la Resolución Administrativa sancionatoria o absolutoria que emita esa máxima instancia disciplinaria departamental; por lo cual, la Comisión de Fiscales Policiales de La Paz no cuenta con legitimación activa; y, **b)** Al no cumplirse los presupuestos establecidos por el art. 80 del CPCo, la Comisión de Fiscales Policiales de La Paz considera que no corresponde se promueva la "acción de defensa" (sic), correspondiendo proseguir con los actuados preliminares dentro del carácter previo en curso.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 42.1, 57 inc. a) y 66 de la LRDPB, por ser presuntamente contrarios a los arts. 48 y 115.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 81.I del mismo cuerpo legal, en cuanto a la oportunidad determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24.I. 4 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas son nuestras).

Respecto al rechazo de las acciones, demandas, consultas y recursos, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda,

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. La fundamentación jurídico-constitucional que debe existir en las acciones de inconstitucionalidad concreta

Sobre la inexistencia de fundamentos jurídicos constitucionales en las acciones de inconstitucionalidad, en la SCP 0004/2015 de 6 de febrero, citando a la SCP 1337/2014 de 30 de junio, se precisó que: "...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma



demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema’.

*Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la **adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional**, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente” (las negrillas nos pertenecen).*

En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: “...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso”; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: ‘...**La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial**, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...’” (las negrillas fueron agregadas).

Al respecto, en el AC 0312/2012-CA de 9 de abril se indica que ese entendimiento fue reiterado por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, en el que además se señaló: “(...) *también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada*”, en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”.

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el ahora accionante solicita a la Comisión de Fiscales de La Paz promuevan la acción de inconstitucionalidad concreta en contra de los arts. 42.1, 57 inc. a) y 66 de la LRDPB, por ser presuntamente contrarios a los arts. 48 y 115.II de la CPE.

El art. 196.I de la Norma Suprema, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico.

Sin embargo; corresponde precisar que, conforme se tiene establecido en el lineamiento jurisprudencial citado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, toda demanda de inconstitucionalidad debe sustentarse necesaria e imprescindiblemente en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional en la que explique por qué considera que una determinada ley es contraria al orden constitucional; de manera que, la carga argumentativa expuesta sea sólida, efectuando además un análisis comparativo entre el texto de las normas constitucionales y los preceptos legales que supuestamente las contradice, surgiendo de esa manera la duda razonable en torno a la constitucionalidad de una determinada disposición legal; aspecto que, no concurre en el presente caso, por cuanto el ahora accionante en su memorial de demanda se circunscribe a observar aspectos referidos a la independencia e imparcialidad de la Comisión de Fiscales Policiales de La Paz que investigan la denuncia formulada en su contra; empero, no expone las razones jurídico-constitucionales por las cuales consideran que las normas cuestionadas son contrarias a los preceptos de la Norma Suprema, sin realizar la justificación de cómo cada artículo constitucional habría sido infringido; por otra parte, tampoco se expuso argumentación alguna que justifique la relevancia que tendría la declaración de inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma impugnada en la resolución final a dictarse, ya que como se expuso precedentemente el accionante se circunscribió a



denunciar circunstancias inherentes a la independencia e imparcialidad que tienen los fiscales policiales para emitir un requerimiento de inicio de investigaciones.

Ahora bien, como se estableció reiteradamente en la jurisprudencia, no es suficiente efectuar una simple cita de preceptos legales y constitucionales, sino que los argumentos jurídico-constitucionales empleados deben establecer claramente las razones por las cuales se considera que dichas normas son contrarias al texto constitucional, requisito sin el cual la jurisdicción constitucional no puede realizar un examen de constitucionalidad sobre la disposición impugnada; por ello, la parte accionante debe explicar fundadamente por qué considera que la Resolución final que se dicte dentro del proceso judicial o administrativo dependerá de la constitucionalidad del precepto legal cuestionado, situación que no aconteció en el presente asunto.

Bajo este marco, en el caso concreto, se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, carece de una fundamentación jurídico-constitucional sólida; pues, el accionante omitió realizar el contraste entre los preceptos legales cuestionados con las normas constitucionales a las que en su criterio contradice, tampoco explica cómo se produce la contradicción o infracción a la Constitución Política del Estado, es decir no expresa carga argumentativa alguna que transmita una duda razonable que permita realizar el juicio de constitucionalidad de los artículos impugnados, como tampoco hace referencia al hecho de que el precepto cuya constitucionalidad se observa sea aplicado en una decisión final, sin señalar de qué modo ese fallo dependerá de la constitucionalidad de las normas contra la que fue formulada la presente acción normativa.

Por lo expuesto se concluye que el accionante no cumplió con los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, corresponde su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la citada demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Consiguientemente, las autoridades administrativas consultantes, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros fundamentos, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 25 de mayo de 2021, cursante de fs. 2 a 4, emitida por la Comisión de Fiscales Policiales de La Paz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Víctor Hugo Soria Morón.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0204/2021-CA

Sucre, 14 de junio de 2021

Expediente: 39693-2021-80-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución de 12 de abril de 2021, cursante a fs. 30 y vta., pronunciada por el **Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz** por la que dispuso **rechazar** la **acción de inconstitucionalidad concreta**, formulada por **Ramiro Cuéllar Candia** en representación legal de **Empresa "LA FORTUNA" Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)**, demandando la inconstitucionalidad de la frase "...sin recurso ulterior..." contenida en el art. 85 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, por ser presuntamente contraria a los arts. 178.I y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

En el "**OTROSÍ 1º**" del memorial de 8 de abril de 2021, cursante de fs. 27 a 29 vta., la parte accionante manifestó que la frase ahora impugnada determina una prohibición expresa respecto al ejercicio del derecho a la impugnación en el trámite de reposición de las providencias y autos emitidos en los procedimientos agrarios.

Refiere que el derecho y/o principio de impugnación, es un mecanismo para recurrir el acto o resolución que se considere lesiva a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca o repare el acto ilegal u omisión indebido -demandado como agravio- en que hubiere incurrido la autoridad pública o privada, procurando que el acto judicial o administrativo se modifique, revoque o sustituya; es decir, este derecho se constituye en un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo (SCP 0030/2018-S3 de 9 de marzo).

En ese sentido, la frase cuestionada impide que todo justiciable impugne y tenga acceso a un segundo examen de las resoluciones pronunciadas en los procesos agrarios tramitados en apego a los arts. 79 y ss. de la LSNRA, extremo que no puede ser tolerado en un Estado Constitucional de Derecho; en el cual, los derechos fundamentales y principios constitucionales rigen todo el ordenamiento jurídico vigente; por lo que, toda norma infra constitucional debe ser compatible con la Ley Fundamental, de lo contrario debe ser expulsada del ordenamiento jurídico.

I.2. Respuesta a la acción formulada

No consta que la presente acción de control normativo hubiese sido corrida en traslado y tampoco respuesta de contrario.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Mediante Resolución de 12 de abril de 2021, cursante a fs. 30 y vta., el Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz, determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: La frase impugnada está vigente y establecida en la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, sin que "hasta la fecha" se hubiera analizado y dictado alguna resolución constitucional en contrario; además, dicha vigencia está basada en el principio de conservación de la norma, previsto en el art. 3.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la frase "...sin recurso ulterior..." contenida en el art. 85 de la LSNRA, por ser presuntamente contraria a los arts. 178.I y 180.II de CPE.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial



Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, prevé que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

Asimismo, el art. 81.I de la mencionada norma procesal, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente. Este requisito constituye condición habilitante para desplegar el test de constitucionalidad sobre el precepto demandado de inconstitucional.*

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código**, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...*" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando al AC 0045/2004 de 4 de mayo, que a su vez reiteró el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: "...*La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*" (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad de la frase "...sin recurso ulterior..." contenida en el art. 85 de la LSNRA, por ser presuntamente contraria a los arts. 178.I y 180.II de CPE.



En tal sentido, resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada, precepto que conforme establece el art. 79 del CPCo debe ser aplicado a un caso concreto en el que debe resolverse un proceso judicial o administrativo.

Del análisis de la demanda de la presente acción normativa, se establece que si bien cumplió con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido formulada dentro de un proceso judicial, en el cual la parte accionante presentó un recurso de reposición; sin embargo, la misma carece de fundamentación jurídico-constitucional; pues, la parte accionante se limitó a señalar que la frase ahora cuestionada determina una prohibición expresa respecto al ejercicio del derecho a la impugnación en el trámite de reposición de las providencias y autos emitidos en los procedimientos agrarios; sin realizar una labor de contraste entre la disposición legal impugnada con los preceptos constitucionales que en su criterio contradice, ni explicar de qué forma se produce la infracción a la Ley Fundamental; omisión que impide conocer si el texto legal que se impugna admite una o más interpretaciones; es decir, que emerja duda razonable en torno a la constitucionalidad de los preceptos legales disidentes y su compatibilidad con la Constitución Política del Estado.

Tampoco menciona cómo la norma legal cuya constitucionalidad cuestiona, será aplicada en la decisión final del recurso de reposición presentado dentro del proceso de referencia, y menos estableció de qué modo ese fallo dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal contra el cual interpuso esta acción normativa; extremos que, denotan el incumplimiento de los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la aludida demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

Consiguientemente, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 12 de abril de 2021, cursante a fs. 30 y vta., pronunciada por el Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa

CORRESPONDE AL AC 0204/2021-CA (viene de la pág. 4)

Cruz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Ramiro Cuéllar Candia en representación legal de la Empresa "LA FORTUNA" S.R.L.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0205/2021-CA

Sucre, 14 de junio de 2021

Expediente: 39710-2021-80-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 102/2021 de 14 de abril, cursante de fs. 68 a 69, pronunciada por la **Jueza Pública Civil y Comercial Decimosegunda del departamento de La Paz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Guillermo Jesús Santalla**, demandando la inconstitucionalidad de la "...norma (...) que está amparando los Autos de Remate, el cual dispone audiencias de remate en la totalidad de mi bien inmueble lugar donde habita mi persona..." (sic), por ser presuntamente contrario a los arts. 19.I y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memoriales de 25 de marzo y 1 de abril, ambos de 2021, cursantes a fs. 61 y vta.; y, 65 y vta., el accionante refiere que dentro de la demanda ejecutiva sobre "COBRO DE DÓLARES AMERICANOS" seguida en su contra, que se encuentra en etapa de remate de la totalidad de su inmueble; se emitieron resoluciones judiciales que atentan sus derechos fundamentales a la vivienda, a la salud, a la vida, al debido proceso y a la defensa, además de no considerar que es una persona que no cuenta con recursos económicos por lo que quedará en la calle, advirtiendo que existen actuados pendientes que deben resolverse de cuyo resultado dependerá la validez del remate. Acción inconstitucional que tiene su sustento en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2164/2013 de 21 de noviembre y 0897/2013 de 20 de junio.

Finalmente, alega que formula la presente acción de inconstitucionalidad concreta debido a que se está vulnerando el derecho a un hábitat y vivienda, agregando que el estado actual del proceso ejecutivo es para que se remate su vivienda.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante providencia de 6 de abril de 2021 (fs. 66) se corrió en traslado la presente acción normativa a la parte procesal adversa -el ejecutante-, para que responda en el término de tres días de su notificación.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Mediante Resolución 102/2021 de 14 de abril, cursante de fs. 68 a 69, la Jueza Pública Civil y Comercial Decimosegunda del departamento de La Paz, determinó "NO HA LUGAR" a promover la acción de inconstitucionalidad concreta, con base en los siguientes argumentos: **a)** En el caso concreto, el accionante no identificó de forma alguna, cuál la norma o disposición legal que impugna, limitándose a señalar que promueve la acción "...contra la norma que está amparando los Autos que se dictaron en la causa disponiendo audiencias de remate..." (sic) en la totalidad de su bien inmueble; sin precisar qué norma de todas las que sirvieron de sustento para dictar los referidos "autos de remate" en la presente causa, habida cuenta que son varias las disposiciones legales en mérito al cual se emite un auto de remate; por otra parte, dichas Resoluciones son decisiones que ya fueron emitidas, encontrándose el proceso en ejecución de sentencia; **b)** No identificó qué norma en específico impugna de inconstitucional, incumpliendo uno de los requisitos previstos en el art. 24.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), aspecto que no puede subsanarse por la autoridad ahora consultante, por cuanto esta inhibido de presumir contra cuál de las normas de ejecución de sentencia que dispusieron el remate se dirige la presente acción normativa; **c)** Si bien el solicitante alegó que la norma que impugna de inconstitucional es aquella que "dispuso" el señalamiento de remate sobre su inmueble, empero no justificó de ninguna manera en qué medida la futura sentencia del proceso dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese precepto legal, evidenciándose de ello



que se pretende afectar los actos de ejecución de sentencia como son los Autos del primer y segundo remate que ya fueron dictados; y, **d)** Por lo señalado tratándose de un proceso monitorio ejecutivo que cuenta con Sentencia Definitiva 202/2019 de 15 de mayo y Auto de Vista 504/2019 de 2 de diciembre, que se encuentra en ejecución de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 80 del CPCo, no corresponde promover la acción de inconstitucionalidad concreta.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la "...norma (...) que está amparando los Autos de Remate, el cual dispone audiencias de remate en la totalidad de mi bien inmueble lugar donde habita mi persona..." (sic), por ser presuntamente contrario a los arts. 19.I y 115.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

El art. 81.I del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: "...podrá ser presentada por una sola vez **en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo**, aún en recurso de casación y jerárquico, **antes de la ejecutoria de la Sentencia**" (las negrillas nos pertenecen).

A su vez el art. 24.4 del citado Código, en cuanto a los requisitos de cumplimiento determina que:

"En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (énfasis añadido).

Asimismo, el art. 27.II del CPCo, ordena que:

"La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. La fundamentación jurídico-constitucional en las acciones de inconstitucionalidad concreta

En cuanto a la debida fundamentación que debe efectuarse en las acciones de inconstitucionalidad concreta, la uniforme jurisprudencia desarrollada por este Tribunal Constitucional Plurinacional, ha expresado a través de la SCP 0004/2015 de 6 de febrero, que a su vez cita a la SCP 1337/2014 de 30 de junio, que: **"...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que**



configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema’.

Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente”(las negrillas nos pertenecen).

El AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, mencionando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, en ese mismo sentido precisó lo siguiente: **“...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso’; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: ‘...La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...’** (las negrillas fueron agregadas).

De igual manera el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, haciendo referencia a la SC 0022/2006 de 18 de abril, complementado por la SC 0045/2004 de 4 de mayo y reiterado por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: **“...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada’; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”**(las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

De la revisión de obrados se tiene que el accionante dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra, el cual se encuentra en ejecución de sentencia, interpuso la acción de inconstitucionalidad concreta señalando que lo hace contra la “...norma (...) que está amparando los Autos de Remate, el cual dispone audiencias de remate en la totalidad de mi bien inmueble lugar donde habita mi persona...” (sic), por ser presuntamente contrario a los arts. 19.I y 115.II de la CPE.

El art. 196.I de la CPE, determinó como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, que consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios y en caso de evidenciarse que existe una transgresión en sus términos, deberá procederse a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado, dicha tarea debe necesaria e imprescindiblemente respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, lo cual implica que el peticionante ha momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta demuestre fundadamente la relevancia constitucional de su pretensión, debiendo explicar con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir el pleno convencimiento de emitir un pronunciamiento sobre el fondo, de allí que el texto de la norma al referirse al término jurídico-constitucional implica que pueda apreciarse de manera clara y objetiva los argumentos por los cuáles se cree que una ley contradice lo establecido por la Norma Suprema.

En tal contexto, quien pretenda someter a control de constitucionalidad una disposición legal debe inexcusablemente establecer con claridad por qué la considera contraria al orden constitucional, requisito sin el cual la jurisdicción constitucional no puede desplegar un examen de constitucionalidad sobre la norma impugnada; por ello, toda demanda de esta naturaleza debe contener una carga argumentativa racional, lógica y suficiente, que pueda generar además una duda razonable sobre la incompatibilidad con el texto constitucional, solo así será posible que este Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad expuesta.



En ese entendido, con carácter previo esta Comisión de Admisión advirtió que la autoridad judicial consultante, ha momento de emitir la Resolución 102/2021, hizo referencia al memorial de respuesta presentado por la parte adversa del proceso ejecutivo -sin mencionar el contenido del mismo- escrito que no fue adjuntado en el expediente; no obstante por el principio de concentración previsto en el art. 3.6 del CPCo, se pasará al análisis de la presente acción normativa, sin que sea necesario solicitar la remisión de dicha documental, debido a que se llegará al mismo resultado.

De la revisión de la demanda, se tiene que Guillermo Jesús Santalla al solicitar se promueva la presente acción de inconstitucionalidad concreta, si bien lo hizo dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra, empero, no consideró que al ser la misma una vía de control concreto de constitucionalidad solo procede para impugnar una disposición legal aplicable a un caso concreto sobre cuya constitucionalidad se tiene duda razonable; toda vez que, de acuerdo a la finalidad de esta acción normativa, obligatoriamente se debe identificar la norma cuya inconstitucionalidad se demanda, ya que únicamente procede para impugnar una disposición legal, resultando por ello imprescindible que se individualice el precepto legal que se considera inconstitucional y no como en el caso en análisis en el cual se demanda la inconstitucionalidad de la "...norma (...) que está amparando los Autos de Remate, el cual dispone audiencias de remate en la totalidad de mi bien inmueble lugar donde habita mi persona..." (sic), para posteriormente mencionar "...INTERPONGO ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN VULNERACIÓN AL DERECHO A UN HABITAD Y VIVIENDA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO" (sic); sin efectuar una carga argumentativa que respalde dicha pretensión, dado que la sustentó con jurisprudencia relativa a la violación de su derecho a la vivienda, realizando una argumentación que corresponde a otro tipo de acciones, es decir a una de naturaleza tutelar, sin tomar en cuenta que ésta tiene como objeto principal el control de constitucionalidad de las normas infra constitucionales; advirtiéndose que en la demanda de inconstitucionalidad el impetrante manifestó que los "autos" que determinaron las audiencias de remate dictados por la autoridad judicial lesionaron sus derechos, amparándose en jurisprudencia concerniente a acciones tutelares que no hacen al fundamento de esta acción normativa, olvidando además precisar o identificar cuál la norma cuya inconstitucionalidad pretende y que supuestamente sería contraria a los preceptos constitucionales aludidos como transgredidos, conforme establece el art. 24.I.4 del CPCo, que se constituye un requisito para quien interponga una acción de inconstitucionalidad concreta.

En virtud a lo referido, se tiene que el accionante pretende activar la presente acción de control normativo, sin haber identificado la norma cuya inconstitucionalidad pretende, aspecto que conlleva a su rechazo debido a que la demanda carece de fundamento jurídico-constitucional en base al cual pronunciarse; resultando aplicable lo previsto por el art. 27.II inc. c) del CPCo, que regula las causales de rechazo de este tipo de acciones constitucionales, lo que impide su admisión.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de manera correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 102/2021 de 14 de abril, cursante de fs. 68 a 69; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Guillermo Jesús Santalla.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0208/2021-CA****Sucre, 15 de junio de 2021****Expediente: 39737-2021-80-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución A.I.C./SP 001/2020 de 2 de marzo, cursante de fs. 2 a 7, pronunciada por la **Sala Plena del Consejo de la Magistratura**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Odalys Shirley Serrano Montalvo**, demandando la inconstitucionalidad de Disposición Transitoria Cuarta de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley 025 de 24 de junio de 2010– en la frase: "...hasta la designación de las y los nuevos servidores judiciales..." y el art. 3.I de la Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público –Ley 003 de 13 de febrero de 2010–, modificado por el art. 2 de la Ley de Adecuación de Plazos para la Elección de los Vocales Electorales Departamentales y la Conformación del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional –Ley 040 de 1 de diciembre de 2010– en la frase: "Se declaran transitorios todos los cargos (...) y juzgados...", por ser presuntamente contrarios al art. 178.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 26 de febrero de 2020, cursante de fs. 8 a 22, la accionante manifiesta que, interpuso recurso de revocatoria contra el Acuerdo 16/2020 de 29 de enero, pronunciado por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en virtud al cual se emitió el Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH.-NJ-018/2020 de 6 de febrero, disponiendo su despido como Jueza, sin establecerse las causales para su ilegal destitución, sustentándose únicamente en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 025 y el art. 3 de la Ley 003 modificado por el art. 2 de la Ley 040, que establecen que, los jueces en ejercicio deberán continuar en sus funciones hasta la designación de los nuevos servidores judiciales, permitiendo la libre disponibilidad y despido de jueces y funcionarios judiciales, desconociendo sus derechos y vulnerando principios de la función judicial, como son la independencia e imparcialidad, previstos en el art. 178.II de la CPE, que al mismo tiempo instituye la carrera judicial como la más importante garantía de independencia judicial.

Manifiesta que, en el recurso de revocatoria señaló claramente que la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 025 no se aplica a su caso, alcanzado a los jueces en ejercicio al momento de la puesta en vigencia de dicha norma que data del 24 de junio de 2010, puesto que ingresó a trabajar como Jueza de carrera el 2 de diciembre del referido año, siendo designada de las nóminas de aprobación del Octavo Curso de Formación Inicial para Jueces, formados por el Instituto de la Judicatura e incorporada a la carrera judicial por mandato de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Fundamental, habiendo desempeñado sus funciones hasta la fecha de su ilegal destitución, sin tener proceso penal ni disciplinario, por lo que es víctima de destitución unilateral y arbitraria sin justificativo alguno. El Pleno del Consejo de la Magistratura sustenta sus determinaciones en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales "0499/2016-S2" y "0284/2018-S3", que validan el régimen de transitoriedad de los cargos judiciales, líneas jurisprudenciales que deben ser reconducidas por ser funcionaria de carrera y no aplica a su caso; además, que no se realizó el test de constitucionalidad de las normas ahora cuestionadas presumiéndose que es Jueza transitoria. La resolución del recurso de revocatoria depende precisamente de los preceptos que hoy se demanda su inconstitucionalidad.

Indica que, el art. 3 de la Ley 003 modificado por el art. 2 de la Ley 040, declara la transitoriedad de todos los cargos judiciales, cuyo alcance es temporal hasta la elección de las autoridades del Órgano Judicial; es decir, hasta la posesión que ocurrió el 2 de enero de 2012, luego de esa fecha los cargos ya no son considerados transitorios.

La Ley 025 a diferencia de las anteriores leyes, no define la transitoriedad de los cargos judiciales con lapsos de temporalidad, alcanzando únicamente a los jueces en actual ejercicio a momento de



su vigencia y lo hace en una suerte de transitoriedad indefinida. Las normas demandadas vulneran la carrera judicial, prevista en la Ley Fundamental que funciona como garante del principio de independencia judicial, provocando inestabilidad, desinstitucionalización e inconstitucionalidad fáctica en el Órgano Judicial, permitiendo el despido discrecional de jueces y la ausencia de la garantía del debido proceso genera la lesión de sus derechos a la estabilidad laboral.

Señala que, antes de la Ley 025, se encontraba vigente la Ley 1455 de 18 de febrero de 1993 –Ley de Organización Judicial de 1993– y la Ley 1817 de 22 de diciembre de 1997 –Ley del Consejo de la Judicatura–, esta última a partir del art. 22 incorporó la carrera judicial, de acuerdo a los principios de continuidad e inamovilidad, tomándose en cuenta los méritos; por su parte, la Ley 1817 en su art. 33 estableció, la creación del Instituto de la Judicatura, con el objeto de la capacitación técnica y formación permanente del personal judicial, instituyendo el curso de formación de jueces, que era a dedicación exclusiva.

Arguye que, la actual Constitución Política del Estado, no abrogó ni dejó sin efecto la carrera judicial, las normas que acusa de inconstitucionales contienen la intencionalidad de menoscabar la independencia judicial contenida en el art. 178.II de la CPE, si se dispone la transitoriedad indefinida de los cargos judiciales, se atenta contra dicho postulado, resultando esas normas inconstitucionales; en la Disposición Transitoria Sexta de la Norma Suprema; se establece que, en el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial se procederá a la revisión del escalafón judicial, refiriéndose a la carrera judicial. Cuando se alude al escalafón judicial, se refiere a las condiciones de inamovilidad de los jueces, lo que es lo mismo la carrera judicial establecida en la Ley 1817, norma que ha sido incumplida. La carrera judicial a partir de la actual Constitución Política del Estado, constituye una garantía para la independencia, así lo establece el art. 178.II de la misma norma, siendo una manifestación de esa independencia la carrera judicial, que no puede ser desconocida por las autoridades políticas de turno tiene como objeto garantizar la continuidad de jueces, mientras cumplan con los requisitos de idoneidad; en consecuencia, esta ha sido instituida por la Ley Fundamental anterior y la presente.

Finalmente manifiesta que, la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Política del Estado dejó de tener vigencia; puesto que, el año otorgado para la revisión de la carrera judicial ha sido rebasada, quedando la carrera judicial como un derecho de los jueces y una garantía para su independencia, la norma que regulan la carrera judicial está plenamente vigente –art. 178.II de la CPE– y los derechos de los jueces a gozar de permanencia en sus cargos, mientras no existan causales legales para su cesación o destitución; no obstante, el art. 3 de la Ley 003 y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 025, establecieron una inconstitucional permisión de cesación a jueces, designados de forma previa a su vigencia. La Disposición Transitoria Cuarta de la referida Ley, no ha sido sometida a juicio de constitucionalidad y por ello no existe cosa juzgada.

I.2. Respuesta a la acción

En el caso presente no existe traslado.

I.3. Resolución de las autoridades administrativas consultante

Por Resolución A.I.C./SP 001/2020 de 2 de marzo, cursante de fs. 2 a 7, la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La ahora accionante no dio cumplimiento al art. 24.I inc. 4) del Código Procesal Constitucional (CPCo), si bien señaló que las normas impugnadas son vulneradoras de derechos fundamentales y garantías constitucionales con relación a la independencia judicial, no estableció los motivos por los cuales el art. 2.I de la Ley 003 modificado por el art. 2 de la Ley 040 y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 025, son contrarias y violatorias del art. 178.II de la CPE, aduciendo que su persona ingresó vía Reglamento de la carrera judicial en momento posterior a la vigencia de la Ley 025, norma que únicamente afectó a jueces en ejercicio y no así a su persona que ingresó a través del Instituto de la Judicatura y que el art. 3.1 de la Ley 003 y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 025, establecen una facultad contraria a la independencia del Órgano Judicial al precarizar y socavar la carrera judicial existente; además, de declarar la transitoriedad disponen la



automática cesación de funciones, con el solo nombramiento de un nuevo funcionario, desconociendo la carrera judicial preexistente, reiterando que esta nunca fue dejada sin vigencia por la actual Ley Fundamental, pues la Disposición Transitoria Sexta de esta, ordena su revisión, más no su desconocimiento y en el plazo de un año, labor que no habría sido cumplida; **b)** La actora olvidó referirse que la otra norma que motiva y fundamenta su agradecimiento de funciones del cargo de Jueza transitoria es la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011, que en su art. 14 establece que, el Consejo de la Magistratura de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial, elaborará y aprobará el Reglamento que regule el sistema de ingreso a la carrera judicial, estabilidad, evaluación, promoción, traslados, permutas, suspensión y remoción de funcionarios judiciales y administrativos, juezas y jueces, transición, adecuación e implementación de la nueva carrera judicial, evidenciándose que sus argumentos carecen de fundamentación jurídico-constitucional, sin expresar los motivos por los cuales serían contrarios a la Ley Fundamental, tampoco explicó cómo es que se genera tal contradicción limitándose a señalar que se vulnera el art. 178.II de la CPE; y, **c)** No dio cumplimiento al art. 79 del CPCo, máxime si el recurso de revocatoria fue resuelto por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, mediante Resolución RR/SP 008/2020; la cual al no admitir otra instancia agotó la vía administrativa.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y precepto constitucional supuestamente infringido

Se demanda la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Cuarta de Ley 025, en la frase: "...hasta la designación de las y los nuevos servidores judiciales..." y el art. 3.I de la Ley 003 modificado por el art. 2 de la 040, en la frase: "Se declaran transitorios todos los cargos (...) y juzgados...", por ser presuntamente contrarios al art. 178.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, estipula que, la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 79 del precitado Código, referido a la legitimación activa de esta acción, determina que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, **entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción"** (las negrillas son ilustrativas).

Asimismo, el art. 81.I del mismo cuerpo legal, en cuanto a la oportunidad, establece que: **"La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia"** (las negrillas nos agregadas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del citado Código, el cual dispone que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.



3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado”.

Igualmente, el art. 27 del CPCo, ordena que:

“II. **La Comisión de Admisión rechazará las acciones**, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda**, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son agregadas).

II.3. Con relación a la oportunidad de presentar la acción de inconstitucionalidad concreta

En este sentido se pronunció la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, que señaló lo siguiente: “*De la normativa transcrita, se establece que para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia establecidas (...); es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto **dentro del proceso judicial o administrativo***” (las negrillas son añadidas) (Entendimiento establecido en el AC 0360/2015-CA).

La SCP 0005/2017 de 9 de marzo, entre otras, estableció: “*Sobre el particular, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) previene lo siguiente: “Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser: (...). 2. Acción de inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependerá de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cargas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**”. El art. 79 del mismo cuerpo legal, señala: “Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, **entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**”; ello implica que, **esta acción sólo procede cuando la disposición legal sobre cuya constitucionalidad exista duda, tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo**”* (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Cuarta de Ley 025, en la frase: “...hasta la designación de las y los nuevos servidores judiciales...” y el art. 3.I de la Ley 003 modificado por el art. 2 de la Ley 040, en la frase: “Se declaran transitorios todos los cargos (...) y juzgados...”, por ser presuntamente contrarios al art. 178.II de la CPE.

En la presente acción de inconstitucionalidad concreta, la accionante la precisado correctamente las normas cuestionadas como son la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 025 y el art. 3.I de la Ley 003 modificado por el art. 2 de la Ley 040, por ser presuntamente contrarios al art. 178.II de la CPE, normas que sirvieron de sustento legal al Acuerdo de Sala 16/2020 y el Memorándum CM-DIR.NAL.RR.HH.-NJ-018/2020, mismos que habrían ocasionado su despido arbitrario como Jueza de carrera; puesto que, las normas cuestionadas declararían la transitoriedad de los cargos judiciales,



disponiendo la automática cesación de funciones, vulnerando el principio de independencia judicial contenida en el art. 178.II de la CPE, sin respetar la carrera judicial; puesto que, fue formada en el Octavo Curso de Formación Inicial para Jueces, promocionado por el Instituto de la Judicatura e incorporada a dicha carrera por mandato de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Fundamental.

No obstante lo señalado, de la revisión de antecedentes se tiene que el recurso de revocatoria interpuesto por la ahora accionante ante el Pleno del Consejo de la Magistratura fue presentado el **11 de febrero de 2020** (fs. 42 a 52) y el **17 del mismo mes y año** se emitió la **Resolución RR/SP 008/2020** (fs. 23 a 38), resolviendo el recurso de revocatoria, disponiendo confirmar totalmente el Acuerdo de Sala 16/2020 y el acto de ejecución del Memorandum CM.DIR. NAL - RR.HH.- J-018/2020; posterior a dicho fallo, el **26 de febrero de 2020** (fs. 8 a 22), la accionante **solicitó ante el referido Consejo se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta** de la Disposición Transitoria Cuarta de Ley 025 y el art. 3.I de la Ley 003, modificado por el art. 2 de la Ley 040, por ser presuntamente contrarios al art. 178.II de la CPE, misma que fue resuelta y rechazada por la Resolución A.I.C./SP 001/2020, por lo que el recurso de revocatoria ya se encontraría resuelto por la máxima instancia administrativa como es el Pleno del Consejo de la Magistratura, mediante la referida Resolución RR/SP 008/2020, fallo que fue emitido antes de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad y que no admite otra instancia administrativa de revisión.

En consecuencia, en el caso de autos al haberse presentado la acción de inconstitucionalidad concreta después de la emisión de la Resolución de recurso de revocatoria –fallo al que se pretende se aplique las normas cuestionadas de inconstitucionalidad–, no concurre la condición de procedencia, cual es la vinculación entre la validez de la norma con la decisión a dictarse; es decir que, el pronunciamiento que intenta la ahora accionante por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional ya no es aplicable, puesto que ya se ha emitido la Resolución RR/SP 008/2020, no existiendo ninguna decisión pendiente, en la cual pueda aplicarse la normativa invocada, situación que demuestra el incumplimiento de la previsión contenida en el art. 73.2 del CPCo, que claramente establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procede en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de la norma impugnada; y como se tiene señalado, en el presente caso, ya se emitió un pronunciamiento definitivo, motivo por el cual no existe dentro del referido proceso administrativo ninguna instancia pendiente de resolución; impidiendo así un análisis de fondo y activando la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. b) del CPCo, por presentarse esta acción de forma extemporánea y no haberse dado cumplimiento a la jurisprudencia invocada en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional.

Por consiguiente, las autoridades administrativas consultante, al rechazar la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuaron correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución A.I.C./SP 001/2020 de 2 de marzo, cursante de fs. 2 a 7, emitida por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, interpuesta por Odalys Shirley Serrano Montalvo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0209/2021-CA

Sucre, 18 de junio de 2021

Expediente: 39700-2021-80-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Potosí

En consulta la Resolución de 24 de mayo de 2021, cursante de fs. 4 a 5, pronunciada por el **Jefe Departamental de Trabajo de Potosí** dependiente del **Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social**, por la que **rechazó** la solicitud de promover **la acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Juan Justo Roberto Bohórquez Ayala, Rector de la Universidad Autónoma Tomás Frías**, demandando la inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto Ley (DL) 16187 de 16 de febrero de 1979, por ser presuntamente contrario a los arts. 12, 158.3, 162 y 164 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Conforme a la transcripción del acta de audiencia de 4 de mayo de 2021, de reincorporación laboral descrita en la Resolución Administrativa 031/2021 de 24 de mayo (fs. 10 a 23) y memorial presentado el 11 de igual mes y año, cursante de fs. 30 a 39, en el apartado II.I la parte accionante solicitó se promueva acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 2 del DL 16187, indicando que, a treinta y ocho años de vida democrática en el País, la Jefatura Departamental de Trabajo de Potosí dependiente del Ministerio de Trabajo, empleo y Previsión Social, sigue basando su accionar en la disposición ahora cuestionada, la misma que vulnera "nuestro" sistema democrático y ordenamiento jurídico constitucional prevista en los arts. 162 y 164 de la CPE, además de ser originada de un gobierno de facto.

Agrega que, la impugnada norma también contraviene la atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional contenida en el art. 158.3 de la Norma Suprema, así como la organización y estructuración del poder público establecido en el art. 12 constitucional.

Finalmente refiere que, la aplicación del precepto cuestionado dará lugar a la emisión de la resolución administrativa de reincorporación, lo que afectará no solo el marco autonómico universitario sino también la Ley Fundamental.

I.2. Respuesta a la acción formulada

No cursa providencia de traslado con la presente acción de inconstitucionalidad concreta a la otra parte procesal.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución de 24 de mayo de 2021, cursante de fs. 4 a 5, el Jefe Departamental del Trabajo de Potosí, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, con base en los siguientes fundamentos: **a)** El trámite de reincorporación está regulado por los Decretos Supremos 28699 de 1 de mayo de 2006 y 0495 de 1 de mayo de 2010, así como por la Resolución Ministerial (RM) 868 de 26 de octubre de 2010; y, **b)** La inconstitucionalidad solicitada no tiene ninguna relación con el procedimiento de reincorporación, no existiendo relación de causalidad entre el aludido trámite y la norma DL 16187 de 16 de febrero de 1979.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 2 del DL 16187, por ser presuntamente contrario a los arts. 12, 158.3, 162 y 164 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial



El art. 196.I de la Norma Suprema, dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por otro lado, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27.II del citado Código, ordena que: "II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...*** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: "...*La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso***" (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 2 del DL 16187, por ser presuntamente contrario a los arts. 12, 158.3, 162 y 164 de la CPE.

Previamente es preciso aclarar que, el art. 196.I de la Norma Suprema, dispone como atribución de este Tribunal, ejercer el control de constitucionalidad, verificando el texto de la norma impugnada



con aquellos preceptos constitucionales que se acusan como conculcados, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá depurarse la norma cuestionada del ordenamiento jurídico vigente; sin embargo, esa tarea requiere una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, que permita apreciar de manera clara y objetiva, los argumentos por los cuales se considera que una determinada norma contradice los preceptos constitucionales.

En ese marco, de la revisión de esta acción normativa se tiene que, si bien la parte accionante cumplió lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haberla interpuesto dentro de la tramitación de una demanda de reincorporación laboral que se encontraba pendiente de resolución; no obstante, de la lectura de esos actuados se evidencia que la misma carece de la debida fundamentación jurídico-constitucional requerida por el Fundamento Jurídico II.3. de este Auto Constitucional, debido a que la parte accionante se limitó a señalar que la disposición cuestionada vulnera el sistema democrático y ordenamiento jurídico constitucional; la atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, así como la organización y estructuración del poder público, previstas en los arts. 12, 158.3, 162 y 164 de la CPE, sin tomar en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una determinada disposición legal, además de identificar la norma cuestionada y los preceptos constitucionales que se consideran contrapuestos, resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara, detallada, pormenorizada y puntual los razonamientos por los cuales se considera que el artículo impugnado contradice la norma constitucional, lo que en este caso concreto no ocurrió, ya que el accionante no logró explicar cómo es que la norma impugnada infringe cada uno de los artículos constitucionales indicados, lo que permite concluir que su exposición efectuada es insuficiente, además que carece de una exposición de causalidad precisa que genere duda razonable y justifique promover esta acción normativa.

Por otro lado, el solicitante tampoco justificó de qué forma la disposición cuestionada sería aplicada en la resolución final del proceso de reincorporación seguido en su contra, ni estableció de qué modo el fallo a pronunciarse dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas, extremos que denotan el incumplimiento de los requisitos para promover la misma; por lo que, no es posible la admisión de esta acción de inconstitucionalidad concreta, al carecer de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 24 de mayo de 2021, cursante de fs. 4 a 5, pronunciada por el Jefe

Departamental de Trabajo de Potosí dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Juan Justo Roberto Bohórquez Ayala, Rector de la Universidad Autónoma Tomás Frías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0211/2021-CA

Sucre, 23 de junio de 2021

Expediente: 39840-2021-80-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 02/2021 de 30 de marzo, cursante a fs. 18 y vta., pronunciada por el **Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata del departamento de La Paz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rogelio Cruz Quispe**, demandando la inconstitucionalidad de la "...**CIRCULAR N° 22/2020-SP-TDLP**" (sic) emitida por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por ser presuntamente contrario al art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 24 de marzo de 2021, cursante de fs. 12 a 17, los accionantes refieren que, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Pascual Cruz Quispe, Corina Cruz Quispe, Cleta Soledad Cruz Quispe, Pastor Cruz Velasco y Luisa Quispe de Cruz en su contra, por el presunto delito de "lesiones", se pronunció el Auto Interlocutorio 14/2021 de 25 de febrero, desconociendo las normas y leyes en vigencia; toda vez que, la "...Circular 22/2020-SP-TDLP" (sic) no puede estar por encima del art. 130 del Código de Procedimiento Penal (CPP), estableciendo que los plazos solo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; empero, en ningún momento expresa que se suspenderá en "RECESO".

Indican que la "...Circular 22/2020-SP-TDLP" (sic) emitida por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz vulnera el art. 410 de la Norma Suprema al disponer la suspensión de plazos procesales que tienen carácter de improrrogables y perentorios, tal cual establece el art. 130 del CPP.

Alegan que la "...Circular 22/2020-SP-TDLP" (sic), lo dejó en completo estado de indefensión, vulnerando su derecho al debido proceso; toda vez que, al suspender los plazos procesales impidió la presentación de la imputación por parte del Ministerio Público en tiempo justo, hábil y oportuno, siendo la referida circular únicamente un comunicado administrativo contrario a la Constitución Política del Estado y las leyes y que de acuerdo con el art. 122 de la Ley Fundamental es nula de pleno derecho.

I.2. Respuesta a la acción formulada

No cursa traslado de esta acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, no se evidencia respuesta alguna a la misma.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Mediante Resolución 02/2021 de 30 de marzo, cursante a fs. 18 y vta., el Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata del departamento de La Paz, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** La última parte del art. 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que la acción de inconstitucionalidad concreta se interpondrá cuando la Resolución del proceso judicial o administrativo dependa de la constitucionalidad de la norma contra la cual se promueve la acción normativa; **b)** El art. 132 de la Norma Suprema, refiere que: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley"; **c)** En el presente caso, no existe una resolución pendiente de resolución y que la misma dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la "...Circular 22/2020-SP-TDLP" (sic); si bien se emitió la Resolución 14/2021, esta resolvió el rechazo de un incidente por su manifiesta improcedencia; es decir, no va al fondo del proceso penal seguido en contra de Rogelio Cruz Quispe; al contrario, se refiere a una circunstancia accesoria al proceso en sí, consecuentemente no existe una resolución de fondo pendiente de resolución y que para su



resolución deba basarse en la "...Circular 22/2020-SP-TDLP" (sic), más aun considerando que dicha circular no constituye una norma jurídica ya sea judicial o administrativa, siendo simplemente un comunicado del cual se pueda declarar su inconstitucionalidad; y, **d)** El mismo accionante en su memorial de acción de inconstitucionalidad concreta, refiere: "**Por lo tanto una CIRCULAR no es una ley, porque no emana de un Poder Legislativo, es que la CIRCULAR N° 22/2020-SP-TDLP, es un reglamento administrativo, que no se ajusta a la Ley...**" (sic), admitiendo que la Circular tildada de inconstitucional no es una norma jurídica.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la "...**CIRCULAR N° 22/2020-SP-TDLP**" (sic) emitida por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por ser presuntamente contrario al art. 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

En ese sentido el art. 72 del CPCo, dispone: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad **de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado**, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas fueron agregadas).

Por su parte, el art. 73.2 del mencionado cuerpo normativo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

II.3. Del rechazo de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra circulares e instructivos

El AC 0259/2018-CA de 15 de agosto, al respecto estableció que: "*Con relación a los casos en los que se demande la inconstitucionalidad de una **circular** o instructivo, la jurisprudencia constitucional a través de la el AC 0231/2013-CA de 5 de julio, señaló que: «...Con relación a los instructivos la SC 0008/2003 de 28 de enero citada por el AC 0549/2012-CA de 8 de mayo, precisó lo siguiente: "...la 'instrucción' puede definirse como una regla dada por los superiores jerárquicos a sus funcionarios subalternos, que puntualiza medidas internas..."; en ese contexto (...) las instrucciones **no constituyen manifestaciones de la facultad reglamentaria del Estado** por las que se crea normas jurídicas o disposiciones legales, pues no introducen innovaciones en el ordenamiento jurídico, sino que contiene órdenes impartidas por un órgano a aquellos que de él dependen (...) por consiguiente, **quedan fuera del control de constitucionalidad los instructivos emanados de órganos públicos, pues strictu sensu, los mismos no constituyen normas jurídicas o disposiciones legales en el sentido del orden constitucional, menos aún ley o decreto, que pueden ser sometidas a un control de constitucionalidad**»" (las negrillas son nuestras).*

II.4. Análisis del caso concreto

La parte accionante demanda la inconstitucionalidad de la "...**CIRCULAR N° 22/2020-SP-TDLP**" (sic) emitida por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, el cual no puede encontrarse por encima del art. 133 del CPP al disponer la suspensión de plazos procesales que tienen carácter de improrrogables y perentorios vulnerando la jerarquía normativa establecida por el art. 410 de la Norma Suprema., tal cual establece el art. 130 del CPP; pues, dicha circular se constituye únicamente en un comunicado administrativo.

En previsión del art. 26.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de esta acción de control



normativo; para tal efecto, se debe verificar si la determinación adoptada por la aludida autoridad judicial fue correcta.

En ese sentido, conforme se ha expresado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, no es posible demandar la inconstitucionalidad de una circular o una determinación de esa característica, dado que una disposición administrativa de tal naturaleza es una decisión emitida por un superior en grado jerárquico, dirigida a sus subalternos, que establece medidas orientadas a optimizar la gestión pública, mismo que no constituye manifestación de la facultad reglamentaria del Estado, ni se equiparan a normas jurídicas o disposiciones legales que introduzcan innovaciones en el ordenamiento jurídico; pues, el ámbito de aplicación de la acción de inconstitucionalidad concreta previsto por el art. 72 del CPCo, no alcanza a un instructivo administrativo -circular- que no se equipara a una ley o decreto, siendo que fue emitida por una autoridad administrativa a efectos de mejorar la prestación del servicio público; por lo que, no puede ser impugnada por medio de esta acción de control normativo, siendo que la finalidad de la misma es la depuración del ordenamiento jurídico nacional de una disposición legal. A mayor abundamiento, cabe precisar que la acción de inconstitucionalidad concreta, es una vía para la verificación de la constitucionalidad de los instrumentos normativos únicamente, en ese sentido lo expreso la jurisprudencia emitida por el extinto Tribunal Constitucional mediante el AC 305/2004-CA de 31 de mayo, al señalar que: "...sólo pueden ser impugnadas por esta vía aquellas resoluciones que tienen carácter normativo...".

Consiguientemente, se concluye que la autoridad judicial consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros fundamentos, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 02/2021 de 30 de marzo, cursante a fs. 18 y vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata del departamento de La Paz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, planteada por Rogelio Cruz Quispe.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0211/2021-CA (viene de la pág. 4)

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0212/2021-CA

Sucre, 23 de junio de 2021

Expediente: 39842-2021-79-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 102/2021 de 19 de abril, cursante a fs. 75 a 76 vta., pronunciada por la **Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima del departamento de La Paz**, por la que **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Gerónimo Antonio Meleán Eterovic y Juan Pablo Chaín Baldiviezo** en representación legal de **TOYOSA Sociedad Anónima (S.A.)**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 224 y 225 del Código Procesal Civil (CPC), por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.II y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

En el "**OTROSÍ 1**" del memorial de 5 de abril de 2021, cursante de fs. 56 a 60 vta., la parte accionante manifestó que de acuerdo a la "SCP 2621/2012" es posible interponerse la presente acción normativa en ejecución de sentencia sobre normas aplicables en esta etapa y la decisión de juzgador aunque accesoria a la principal "por lógica" depende de su constitucionalidad, pues en ningún estado de derecho se puede prescindir del sometimiento del control de constitucionalidad de una norma cuestionada por una persona que la impugna, dejándola en indefensión al no darle resolución a su causa, es perjuicio de sus derechos fundamentales.

Refiere que, los preceptos ahora cuestionados vulneran el principio de gratuidad de la administración de justicia, ya que establecen una sanción y castigo a la parte que perdió en un proceso, al pretender el pago de valores judiciales que ya no existen en el mismo; según la Ley del Órgano Judicial la gratuidad será progresiva en la tramitación de las causas en cuanto a la provisión de cédulas, papeletas valoradas de apelación, formularios de notificación, hojas bond, timbres de ley y otros, pues cualquier tipo de cobro dentro de la causa es contrario al texto constitucional.

El art. 115 de la CPE, garantiza el debido proceso, los derechos a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, "**GRATUITA**", transparente y sin dilaciones, precepto que se sustenta en el principio de celeridad previsto en el art. 180.I constitucional cuando señala, "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de **GRATUIDAD**" (sic), siendo esta una condición esencial de la administración de justicia.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional a través de la "SC 0043/2006", manifestó que los litigantes no deben pagar ningún emolumento sueldo o retribución alguna a los operadores de justicia, porque es una obligación del Estado, hacerse cargo de los mismos; asimismo, la "SCP 1164/2012-L" expresó que: "**LA LEY SUPREMA ESTABLECÍA COMO PRIMER ELEMENTO QUE TODAS ACTUACIONES PROCESALES DENTRO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SON GRATUITAS...**", haciendo referencia a la Constitución Política del Estado de 2004, y que en la Norma Suprema actual el art. 178.I establece igual criterio; por su parte, la "SC 0361/2010-R", cuando se refiere al principio de gratuidad, expresa que "**...los litigantes no deben pagar ningún emolumento, sueldo o retribución alguna... porque es el Estado el que, al ser encargado de dirimir las controversias se hace cargo de tal retribución...**" (sic).

Al encontrarse su proceso en la etapa de ejecución de sentencia, donde el único actuado procesal que falta, es la calificación de costos y costas; y, al haberse ordenado por la autoridad judicial la elaboración de la "planilla de costas" y la emisión de resolución sobre la misma, dicha decisión depende de la interpretación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los dos artículos ahora cuestionados.

I.2. Respuesta a la acción formulada



Por decreto de 6 de abril de 2021, cursante a fs. 61, la acción de inconstitucionalidad concreta fue corrida en traslado, formulando respuesta Emma Clotilde Mejía Ayala, representante legal de la Empresa KABOD Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), en el OTROSÍ 1 del memorial de respuesta, cursante de fs. 69 a 71 vta., fundamentando que: **a)** La parte adversa, de manera desatinada, sin escrúpulos y utilizando mal el Derecho Constitucional, interpone la presente acción normativa; sin considerar la amplia jurisprudencia civil relativa a las costas y costos -honorarios profesionales-, en emergencia del proceso civil; **b)** La medida de gratuidad está referida al acceso a la administración de justicia, y no así a demandar por demandar sin esperar que no hayan consecuencias contra el litigante perdedor que está obligado al pago de costas y costos, en este caso a favor del demandado; cuya finalidad es reparar de alguna manera los gastos incurridos en el proceso que duró aproximadamente cuatro años; **c)** El pago de costos u honorarios profesionales, es forzar a la parte perjudicada a actuar de manera leal en cumplimiento de una obligación establecida en una sentencia confirmada por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y por si fuera poco, declarado infundado el "lastimero" recurso de casación cuya sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada; por lo que, al haberse determinado que no hubo incumplimiento de contrato y menos daños y perjuicios al perdedor; es decir, al no probar su demanda se declaró el pago de costas y costos, conforme a ley; **d)** Los arts. 224 y 225 del CPC, ahora cuestionados, velando por los derechos de las partes, que están reconocidos por la Norma Suprema y no van en contra de la misma, establecieron el mecanismo de costas y costos; por lo que estos en cualquier materia y sobre todo en materia civil, es una forma legal y legítima de reparar los gastos ocasionados a la parte demandada en el caso concreto; no debe confundirse la gratuidad con las costas y costos, siendo que la jueza de la causa está facultada para ordenar el pago de ambos conforme los preceptos legales ahora impugnados; y, **e)** "En el presente proceso" (sic), sus representados en su condición de demandados, por lealtad procesal no reconvinieron, ni formularon incidentes menos excepciones; en ese sentido, TOYOSA S.A. es la responsable del cumplimiento de la obligación del pago de las costas y costos; es decir, honorarios profesionales.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Mediante Resolución 102/2021 de 19 de abril, cursante de fs. 75 a 76 vta., la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima del departamento de La Paz, determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** Los servicios judiciales -gastos administrativos en los que se incurre al presentar la demanda como pago de caratula, timbres, formulario de notificaciones entre otros-; así como, de la retribución a funcionarios judiciales, se encuentran en el principio de gratuidad inmerso en la Ley Fundamental y las leyes; y, **2)** Cosa distinta es el gasto económico -costas y costos- en los que ha incurrido la parte "victoriosa" y que deben ser reembolsados por la parte perdedora, justamente sobre estos regulan los arts. 224 y 225 del Adjetivo Civil, considerándose compatibles con la Constitución Política del Estado.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 224 y 225 del CPC, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.II y 178.I de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

Asimismo, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la



tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia”.

Finalmente, el art. 27 del citado Código, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son nuestras).

Al respecto, la SCP 1337/2014 de 30 de junio, precisó que: “...*la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema*”

Asimismo, el AC 0441/2014-CA de 4 diciembre, prevé que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara precisa, y acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...*” (las negrillas son agregadas).

II.3. Sobre la oportunidad en la presentación de la acción de inconstitucionalidad concreta

Con relación a lo mencionado, el art. 81.I del CPCo, establece que: “La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, **antes de la ejecutoria de la Sentencia**” (las negrillas son nuestras).

Sin embargo, la **SCP 2621/2012** de 21 de diciembre, señala que: “Así

*las cosas, en base a la naturaleza jurídica de esta acción, que busca el control de constitucionalidad sobre disposiciones legales aplicables en la definición de un caso en la vía judicial o administrativa, al existir duda razonable sobre su compatibilidad con los derechos fundamentales, valores supremos y principios consagrados por la Norma Suprema; **no concurre prohibición alguna para que pueda interponerse en ejecución de sentencia**, sobre normas aplicables en esta etapa, toda vez que se entiende que, dichas disposiciones se hallan configuradas y previstas precisamente para esa fase del proceso, y la decisión del juzgador aunque accesoria a la principal, por lógica depende de su constitucionalidad; siendo evidente que en ningún Estado de Derecho se puede prescindir del sometimiento del control de constitucionalidad de una norma cuestionada por una persona que la impugna, dejándola en indefensión al no darle resolución a su causa, en desmedro de sus derechos fundamentales”* (las negrillas fueron añadidas).

En ese sentido, la SCP 1418/2013 de 16 de agosto, agrega que: “La **SCP 2621/2012**, va más allá de una interpretación literal o gramatical de la norma prevista en el párrafo I del art. 81 del CPCo, haciendo una interpretación sistemática y teleológica de la naturaleza y objeto de la acción de inconstitucionalidad concreta, por lo que es preciso sumarse a la interpretación realizada por la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional, debido a que es más adecuada a los fines y objetivos



del sistema de control de constitucionalidad concentrado adoptado por el Estado Plurinacional, en mérito a que establece que una acción de control normativo dentro de un proceso judicial deberá proceder siempre que exista una duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma; por lo tanto, la norma inserta en el art. 81.I del CPCo, debe ser entendida en ese sentido y no como una limitante para promover una acción de inconstitucionalidad concreta en la fase de ejecución de sentencia, pues si en esta fase la autoridad jurisdiccional tiene que adoptar una decisión en la que definitivamente sobre cuya inconstitucionalidad existe duda razonable, entonces no tiene porqué existir un óbice para evitar la viabilidad para promover una acción concreta de inconstitucionalidad; de no ser interpretada en ese sentido, la norma cuestionada de inconstitucionalidad del Código Procesal Constitucional, significaría que el Tribunal Constitucional Plurinacional, se abstiene de ejercer su atribución del control normativo por el hecho de que se tiene que aplicar en ejecución de sentencia y no en la resolución de la causa principal, lo que en otros términos tendría como efecto el cercenar la acción del control concreto de constitucionalidad y efectivamente vulneraría el derecho a la defensa y del derecho de acceso a la justicia de las personas intervinientes en este tipo de procesos; es decir, se les dejaría en una clara situación de indefensión”.

II.4. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 224 y 225 del CPC, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.II y 178.I de la CPE.

En tal sentido, resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo conforme lo ha establecido el art. 79 del CPCo.

De la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que la misma cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido formulada dentro del proceso civil ordinario sobre resolución de contrato por incumplimiento más pago de daños y perjuicios seguido por TOYOSA S.A. -ahora accionante- contra KABOD S.R.L. que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia; no obstante, de acuerdo a la línea jurisprudencial glosada en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, es posible que las partes procesales que consideren que se aplicará un precepto contrario a la Norma Suprema en dicha etapa, planteen la acción de inconstitucionalidad concreta, cumpliendo con los requisitos previstos en el Código Procesal Constitucional.

Al respecto, se evidencia que TOYOSA S.A. formuló esta acción normativa cuestionando la constitucionalidad de los arts. 224 y 225 del CPC, en el memorial presentado por la Empresa KABOD S.R.L., a través del cual, “SE APERSONA, SOLICITA ELABORACIÓN REGULACIÓN DE PLANILLAS DE COSTAS Y COSTOS PROCESALES” (sic [fs. 47 a 48 vta.]), siendo los indicados preceptos presuntamente contrarios a la Norma Suprema en etapa de ejecución, en la que el único actuado procesal que falta es la calificación de costos y costas y la emisión de resolución sobre la misma; por lo que, se entiende que dichos preceptos se hallan configurados y previstos justamente para esa fase del proceso, y la decisión de la jueza de la causa, aunque accesoria a la principal depende de su constitucionalidad; sin embargo, la misma carece de fundamentación jurídico-constitucional; pues, la parte accionante se limitó a señalar que los aludidos artículos vulneran el principio de gratuidad de la administración de justicia, pues establecen una sanción y castigo a la parte que perdió en un proceso, pretendiendo el pago de valores judiciales que ya no existen en el mismo; sin realizar una labor de contraste entre la disposición legal impugnada con los preceptos constitucionales que en su criterio contradice, ni explicar de qué forma se produce la infracción a la Ley Fundamental; omisión que, impide conocer si el texto legal que se impugna admite una o más interpretaciones; es decir, que emerge duda razonable en torno a la constitucionalidad de los preceptos legales disentidos y su compatibilidad con la Constitución Política del Estado.

Tampoco menciona cómo la norma legal cuya constitucionalidad cuestiona, será aplicada en la decisión final del recurso de reposición presentado dentro del proceso de referencia, y menos estableció de qué modo ese fallo dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del



precepto legal contra el cual interpuso esta acción normativa; extremos que, denotan el incumplimiento de los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la aludida demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

Consiguientemente, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 102/2021 de 19 de abril, cursante de fs. 75 a 76 vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Gerónimo Antonio Melean Eterovic y Juan Pablo Chain Baldiviezo en representación legal de TOYOSA Sociedad Anónima.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0214/2021-CA****Sucre, 28 de junio de 2021****Expediente: 39843-2021-80-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución de 8 de junio de 2021, cursante de fs. 146 a 151, pronunciada por el **Juez de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de Chuquisaca**, por la cual determinó **promover en parte la acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Iván Manolo Lima Magne**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 31 de la Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público -Ley 044 de 8 de octubre de 2010-; 23, 29, 32, 33, 34, 44, 45 de la misma Ley, de acuerdo a las modificaciones efectuadas por el art. 2 de la Ley de Modificación de la Ley 044 -Ley 612 de 3 de diciembre de 2014-; 44 Bis de la Ley 044 conforme al texto incorporado por el art. 3 de la Ley 612; y por conexitud el "Artículo final 1º" de la Ley 612, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I y III, 17.I, 158.I.17, 159.11; y, 160.6 en concordancia con lo dispuesto en los arts. 7, 132, 133 y 410, todos de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 26 de febrero de 2020, cursante de fs. 33 a 46 vta., el accionante en su condición de denunciante dentro del proceso de investigación seguido por el Ministerio Público contra Macario Lahor Cortez Chávez, Zenón Hugo Bacarreza Morales, Edith Vilma Oroz Carrasco, y, Carmen Silvana Sandoval Landivar, por el supuesto delito de prevaricato, formulo acción de inconstitucionalidad concreta ante el Juez de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de Chuquisaca, refiriendo que se encuentra en trámite y pendiente de resolución el incidente de actividad procesal defectuosa que interpuso, sobre presuntas actuaciones investigativas nulas en las que incurrió el Ministerio Público y en las que pueden ingresar las autoridades jurisdiccionales que conozcan la causa al tramitarla, puesto que ésta debe ser resuelta por la Asamblea Legislativa Plurinacional al tratarse de un caso relacionado a responsabilidad penal de ex Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional por actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Refiere que la aplicación de los arts. 23.I y 31.III de la Ley 044, modificados por la Ley 612, ha tenido como efecto que la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, emita la Resolución CJPMDLE 81/2017-2018 de 10 de enero de 2018, disponiendo la remisión de los antecedentes de esta causa a conocimiento de la justicia ordinaria, determinación inconstitucional que fue ratificada por la Resolución Camaral RC 072/2019-2020 de 22 de noviembre de 2020, la cual se basa en los preceptos antes mencionados, para establecer que los hechos por los que se investiga a los ciudadanos antes nombrados, no eran de competencia del Órgano Legislativo y consecuentemente se derivaban a conocimiento de las autoridades competentes como ser el Ministerio Público y el juez de control jurisdiccional; por ello es que la autoridad judicial que actualmente conoce la causa, al momento de tramitar y resolver el incidente de actividad procesal defectuosa por nulidad, tiene la oportunidad de valorar si los fundamentos de derecho de la referida Resolución Camaral, son sólidos para fundar en ellos la apertura de su competencia y el inicio de investigaciones por parte del Ministerio Público; por lo que, la constitucionalidad de los arts. 23 y 31 de la Ley 044 con la modificación efectuada por la Ley 612, resulta esencial al momento de resolverse el incidente aludido, más si son dichas normas que fundamentaron la declinatoria de competencia que realizó la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional.



Alega que el texto vigente del art. 23 de la Ley 044, al disponer que la función de juzgamiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tiene carácter disciplinario, desnaturaliza inconstitucionalmente el objeto y procedimiento establecido en la Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, al determinar solo una responsabilidad disciplinaria y remitir a la justicia ordinaria la investigación de presuntas faltas penales de altos cargos del Órgano Judicial, no haciendo otra cosa que transferir o delegar una función propia del Órgano Legislativo al Órgano Judicial.

El art. 31 de la Ley 044, al determinar que una Comisión de la Cámara de Diputados por votación interna, definirá si se admite, rechaza o se remite a otra instancia la denuncia contra altos funcionarios, vulnera lo previsto en el art. 159.11 de la CPE, más aun considerando que dichas determinaciones no son susceptibles de recurso ulterior.

Lo determinado por los arts. 44.II inc. e) y 45.I de la Ley 044, resulta contradictorio al texto constitucional, puesto que se delega la atribución expresa de control y fiscalización de la Asamblea Legislativa Plurinacional al Órgano Judicial, contraviniendo la separación e independencia que debe existir entre Órganos del Estado.

La inconstitucionalidad del art. 44 Bis de la Ley 044, incorporado por el art. 3 de la Ley 612, radica en el hecho de establecer como causal de archivo de obrados, que la autoridad procesada renuncie irrevocablemente a su cargo, consolidando la desnaturalización del proceso al transformarlo en disciplinario, resultando además inconstitucionales por conexitud a la inconstitucionalidad del art. 23 de la misma Ley 044.

Finalmente, siendo que la inconstitucionalidad del art. 23 de la Ley 044, se basa en la vulneración de los arts. 12.III, 158.I.17, 159.11 y 160.6 de la Norma Suprema; por conexitud los arts. 29, 32, 33 y 34 de la Ley 044, así como la Disposición Final Primera de la Ley 612, resultan inconstitucionales por vulnerar los preceptos constitucionales antes citados, resaltando que se forzó una modificación de la Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, para amputar al Órgano Legislativo una función que le confirió el propio constituyente para evitar que sea el Órgano Judicial el que juzgue a los más altos cargos judiciales que lo componen, rompiendo el equilibrio de los poderes públicos.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 4 de diciembre de 2020, cursante a fs. 47, el Juez de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra Violencia hacia la Mujer Primero en Suplencia Legal de su similar Segundo de la Capital del departamento de Chuquisaca, corrió en traslado la presente acción de inconstitucionalidad concreta al Ministerio Público y los denunciados dentro del proceso de investigación por la presunta comisión del delito de prevaricato, respondiendo únicamente el denunciado Macario Lahor Cortez Chávez, por memorial presentado el 11 de enero de 2021, cursante de fs. 49 a 50, contestando negativamente a la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes argumentos: **a)** De acuerdo al art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de la revisión del contenido de la referida acción normativa, se advierte que carece de una correcta fundamentación jurídica, toda vez que no demuestra agravio alguno contra la Constitución Política del Estado, error material o procesal existente que lleve a la imperiosa necesidad de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 23, 29, 31, 32, 33, 34, 44, 45 y 44 Bis de la Ley 044; y, "1 y 2" de la Ley 612, más aun si no hizo conocer materialmente con la debida fundamentación y motivación cómo y en qué circunstancia los artículos cuestionados serían contrarios a la Ley Fundamental; **b)** No se consideró que la Norma Suprema en los arts. 159.11 y 160.6, otorga a la Cámara de Diputados y Senadores la posibilidad de acusar y juzgar a miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y del control administrativo de justicia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; en ese sentido, las atribuciones constitucionales otorgadas a ambas Cámaras, deben estar necesariamente reguladas por un procedimiento, el cual



se encuentra dispuesto en la Ley 044 modificado por la Ley 612, no resultando evidente que ese procedimiento basado en la norma Constitucional resulte contrario a la misma, no existiendo materia que respalde la pretensión de promover la acción normativa; además de no haberse especificado que principios, garantías o derechos estarían siendo vulnerados del precepto Constitucional con los artículos impugnados; y, **c)** Las Leyes 044 y 612, simplemente se constituyen en un procedimiento que regula sustanciación y formas de resolución de los juicios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones de la Presidenta o Presidente y/o la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional y los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la "Judicatura" y Ministerio Público; por lo que, pretender que se declare la inconstitucionalidad de los artículos ahora impugnados, implicaría que se deje sin procedimiento a la sustanciación de procesos de esa naturaleza, creando un caos jurídico, además de confusión y haciendo imposible la activación de los procesos o juicios de responsabilidades, considerando que la Ley Fundamental, simplemente otorga la posibilidad de acusar y juzgar y el procedimiento necesariamente debe estar reglamentado en una ley.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

EL Juez de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de Chuquisaca, por Resolución de 8 de junio de 2021, cursante de fs. 146 a 151, determinó **promover en parte** la acción de inconstitucionalidad concreta, sólo de los "...Arts. 23 DE LA LEY N° 044 DE FECHA DE 8 DE OCTUBRE DE 2010, DE CONFORMIDAD AL TEXTO MODIFICADO POR EL ART. 2 DE LA LEY N° 612 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2014; ART. 31 DE LA LEY N° 044 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2010, INCISO E) DEL PARÁGRAFO 11 DEL ART. 44; Y EL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 45 DE LA LEY N° 044 DE FECHA DE 8 DE OCTUBRE DE 2010 DE 2010, MODIFICADA POR LA LEY N° 612..." (sic), respecto a los arts. 7, 12.I y III, 158.I.11, 159.11; y, 160.6 de la CPE, bajo los siguientes fundamentos: **1)** En cuanto a la relevancia de la inconstitucionalidad, el accionante señala que a la fecha dentro de la etapa preparatoria de la presente causa se encuentra en trámite y pendiente de resolución un incidente de actividad procesal defectuosa que versa sobre las actuaciones investigativas nulas en la que incurrió el Ministerio Público y en la que podrían cometer las autoridades jurisdiccionales que conozcan esta causa, que debe ser tramitada y resuelta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, al tratarse de un caso relacionado con la responsabilidad penal de ex Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, del cual advierte que la Resolución Camaral RC 072/2019-2020, que dispone la remisión del caso a conocimiento de la justicia ordinaria, se basa en los arts. 23; y, 31.III de la Ley 044 modificada por la Ley 612, los cuales son esenciales para la resolución del incidente de actividad procesal defectuosa, por falta de competencia, que cursa en obrados al resultar normas que fundamentaron la declinatoria de competencia que realizó la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional; **2)** Atendiendo el régimen procesal dispuesto en la Ley Fundamental y el Código Procesal Constitucional, los jueces y tribunales "domésticos" efectúan un control concreto de constitucionalidad mediante un mecanismo de activación de la acción de inconstitucionalidad concreta, el cual se hace efectivo cuando en la sustanciación de un proceso judicial o administrativo, de oficio o a instancia de parte, se tenga una duda suficientemente razonable y fundamentada respecto a la constitucionalidad de una norma o conjunto de ellas de las cuales depende la resolución del proceso, extrayendo que toda autoridad judicial o administrativa se encuentra legitimada para interponer la referida acción normativa se dan conjuntamente dos supuestos el primero que exista duda suficientemente razonable y fundamentada sobre la inconstitucionalidad de una disposición infra constitucional; y, la segunda la existencia de un procedimiento judicial o administrativo en curso, cuya resolución dependa de la constitucionalidad de las normas cuestionadas; **3)** En el caso en análisis se determina sucintamente la concurrencia de los supuestos normativos señalados a efecto de decidir fundadamente si la promueve o no, por ello conforme a la fundamentación expuesta, se encuentra suficientemente razonable y fundamentada la duda de la inconstitucionalidad del art. 23 de la Ley 044 de conformidad al texto modificado por el art. 2 de la Ley 612, por una probable vulneración de los arts. 12.III; 158.I.17, 159.11 y 160.6 de la CPE; así como del art. 31 de la Ley 044 al advertirse lesión del art. 159.11 de la Norma Suprema; y finalmente del art. 44.II. inc. e) de la Ley



044 modificada por la Ley 612, por evidenciarse una posible vulneración de los arts. 7, 12.I y III, 158.I.17, 159.11; y, 160.6 de la Ley Fundamental; **4)** La normativa antes citada constituye la base normativa de la Resolución Camaral RC 072/2019-2020, que dispuso la remisión del presente caso a conocimiento de la justicia ordinaria, además los artículos referidos son esenciales para la resolución del incidente de actividad procesal defectuosa por falta de competencia, al resultar los preceptos que fundamentaron la declinatoria de competencia que realizó la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional; **5)** Existiendo por ello una duda suficientemente razonable y fundamentada sobre la inconstitucionalidad de la normativa expuesta, así como resulta evidente que la resolución del proceso judicial depende de la constitucionalidad de las referidas normas; y, **6)** En cuanto a los demás artículos, no los considera en el fondo al tratarse de normas conexas a las impugnadas, cuya relevancia en la resolución de la presente causa no fue fundamentada por el accionante y que en todo caso su inconstitucionalidad podrá ser determinada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a los arts. 78.II.5 y 84.I del CPCo; y, según su criterio la resolución de la presente causa no dependen de ellas.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 31 de la Ley 044; 23, 29, 32, 33, 34, 44, 45 de la misma Ley, de acuerdo a las modificaciones efectuadas por el art. 2 de la Ley 612; el art. 44 Bis de la Ley 044 conforme al texto incorporado por el art. 3 de la Ley 612; y por conexitud el "Artículo final 1º" de la Ley 612, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I y III, 17.I, 158.I.17, 159.11; y, 160.6 en concordancia con lo dispuesto en los arts. 7, 132, 133 y 410, todos de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 80 del citado Código, establece que:

"I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto **ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo**, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación" (las negrillas corresponden).

El art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: **"...podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia"** (el resaltado nos pertenece).

Los artículos citados precedentemente determinan, primero que la demanda de inconstitucionalidad concreta debe ser presentada dentro de un proceso judicial o administrativo donde se tramita una causa; segundo que este tipo de acción solo puede ser interpuesta por una sola vez, ya sea dentro de un proceso judicial o administrativo; lo que implica que si se solicitó se promueva la acción citada en primera instancia, no podrá volver a ser planteada.

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27 del referido Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o



c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales **que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. La norma sujeta a control constitucional en acciones de inconstitucionalidad concreta debe ser aplicada dentro de un proceso judicial o administrativo en trámite y a la resolución final

Al respecto, el AC 0023/2019-CA de 11 de febrero, señaló que: *"El art. 73.2 del CPCo, al respecto establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: **'...procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales'***

Del artículo citado, se extrae que las normas sujetas a control constitucional a través de la acción de inconstitucionalidad concreta, son leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales, que tienen que ser necesariamente aplicadas a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; es decir, aplicadas en la resolución final, o conforme al entendimiento señalado en el anterior punto, en la resolución que se vaya a pronunciar en un incidente o excepción antes de emitirse la sentencia de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa la resolución.

Asimismo, el art. 79 del precitado Código, referido a la legitimación activa de esta acción, determina que: 'Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción'.

*En este sentido se pronunció la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, que señaló lo siguiente: 'De la normativa transcrita, se establece que para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia establecidas en el art. 59 precitado; es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad **debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo'** (Entendimiento establecido en el AC 0360/2015-CA)" (las negrillas son agregadas).*

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra del art. 31 de la Ley 044; de los arts. 23, 29, 32, 33, 34, 44, 45 de la misma Ley, de acuerdo a las modificaciones efectuadas por el art. 2 de la Ley 612; el art. 44 Bis de la Ley 044 conforme al texto incorporado por el art. 3 de la Ley 612; y por conexitud el "Artículo final 1º" de la Ley 612, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I y III, 17.I, 158.I.17, 159.11; y 160.6 en concordancia con lo dispuesto en los arts. 7, 132, 133 y 410, todos de la CPE, argumentando que desnaturalizan el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, vulnerando la división de poderes, pretendiendo delegar funciones y atribuciones que fueron expresamente otorgadas por el Constituyente al Órgano Legislativo y pasen al Órgano Judicial pese a que se trató de evitar que sea este último Órgano, el que juzgue a los más altos cargos judiciales que lo componen.

De la revisión de los antecedentes adjuntos, se tiene que dentro del proceso de investigación seguido por el Ministerio Público contra Macario Lahor Cortez Chavez, Zenón Hugo Bacarreza Morales, Edith Vilma Oroz Carrasco, y Carmen Silvana Sandoval Landivar, por la presunta comisión del delito de prevaricato a instancias del ahora accionante, el 26 de febrero de 2020, se presentó la acción de inconstitucionalidad concreta que hoy se analiza (fs. 33 a 46 vta.), ante lo cual, el Juez de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra Violencia hacia la Mujer Primero del departamento de Chuquisaca, en suplencia legal de su similar Segundo, emitió el Auto de 4 de diciembre de 2020, disponiendo correr en traslado la acción de control normativo a las partes procesales, para que la respondan en



el plazo de tres días de su legal notificación (fs. 47); asimismo, consta memorial de respuesta presentado por Macario Lahor Cortez Chavez, el 11 de enero de 2021 (fs. 49 a 50), que mereció la providencia de 15 del mismo mes y año (fs. 51), en el que el Juez de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra Violencia hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de Chuquisaca, señaló: "Previamente a considerar el memorial que antecede este al resulta del incidente de actividad procesal defectuosa presentada por Ivan Manolo Lima" (sic); por otra parte, se puede comprobar la interposición ante el nombrado Juez de un incidente de actividad procesal defectuosa, por parte de Iván Manolo Lima Magne -ahora accionante-, mediante memorial presentado el 21 de febrero de 2020 (fs. 70 a 74), solicitando se declare la nulidad de obrados y de los actos de investigación desarrollados por el Ministerio Público, hasta la admisión de la denuncia y se disponga la remisión de antecedentes a la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional; a lo que por decreto de 4 de diciembre del mismo año (fs. 75) el Juez de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra Violencia hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de Chuquisaca en suplencia legal de su similar Segundo, señaló audiencia de consideración para el día 18 de enero de 2021, a horas 9:30; en ese sentido, se tiene el acta de audiencia pública de Resolución de incidente cursante a fs. 110 y vta., en la que una vez instalada la referida audiencia, el Juez de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia hacia la Mujer Segundo del referido departamento, rechazó el incidente de actividad procesal defectuosa interpuesto por el accionante, en aplicación del art. 314.II del Código de Procedimiento Penal (CPP); así también, se constata la Resolución de 31 de mayo de igual año, en la que Javier Gorená Camacho, Fiscal de Materia resolvió rechazar la denuncia interpuesta contra Macario Lahor Cortez Chávez, Zenón Hugo Bacarreza Morales, Edith Vilma Oroz Carrasco y Carmen Silvana Sandoval Landivar, por la presunta comisión del delito de prevaricato (fs. 139 a 143), requerimiento ante el cual el Juez de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia hacia las Mujer Segundo del departamento de Chuquisaca, emitió el decreto de 2 de junio de 2021 (fs. 144) indicando: "Regístrese la resolución de RECHAZO y archívese, debiendo el Ministerio Público comunicar oportunamente si se ha reabierto la investigación o en su caso, revocado la resolución adjunta, sin necesidad de adjuntar constancias de notificación a las partes que únicamente deberán ser efectuadas en sede fiscal y así constar en el respectivo cuaderno de investigaciones" (sic).

De acuerdo a lo anteriormente detallado, se advierte que, al momento de la interposición de esta acción de inconstitucionalidad concreta -26 de febrero de 2020-, el proceso investigativo referido se encontraba en trámite, a su vez, que el incidente de actividad procesal defectuosa formulado por el accionante estaba pendiente de resolución; no obstante, de obrados consta que dicho incidente fue rechazado por el Juez de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de Chuquisaca, en audiencia de 26 de abril de 2021 y que la misma autoridad judicial ante la Resolución conclusiva de rechazo de denuncia del Ministerio Público (fs. 139 a 143), mediante Decreto de 2 de junio del mismo año (fs. 144), dispuso el archivo de la causa.

Posteriormente, la autoridad judicial *supra* mencionada dictó la Resolución de 8 de junio de 2021 (fs. 146 a 151); es decir, en forma posterior a la conclusión del proceso investigativo en el que la acción fue interpuesta, cuando el mismo se encontraba concluido en todas sus etapas en mérito a una Resolución conclusiva del Ministerio Público y que el propio Juez de control jurisdiccional ordenó sea archivado, lo que permite establecer que en el caso concreto no existe ninguna resolución pendiente de pronunciamiento.

Por lo anotado, resulta evidente que con referencia a la acción de inconstitucionalidad concreta que se analiza, el Juez de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de Chuquisaca, incurrió en inobservancia del mandato contenido en el art. 80 del CPCo, que exige que una vez presentada la solicitud para que se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta, dentro de las siguientes veinticuatro horas se dispondrá el traslado, si así correspondiera, y "...con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundamentadamente, si promueve la acción...". Bajo ese contexto, cuando ese precepto legal emplea el término "autoridad", se refiere a aquella que se encuentra a cargo del trámite judicial o administrativo, en este caso, el citado Juez,



fue quien debió tramitar con plena competencia hasta su conclusión la presente acción de inconstitucionalidad concreta dentro de los plazos establecidos; en tal razón, no sólo contravino la normativa procesal constitucional ya mencionada al resolver previamente el incidente de actividad procesal defectuosa interpuesto por el accionante; sino que, de manera por demás irregular, no obstante de que mediante un acto judicial expreso dispuso el archivo de la causa, después de un año y cuatro meses de formulada está acción normativa, dispuso que la misma sea promovida ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, refiriendo que existe una duda suficientemente razonable y fundamentada sobre la inconstitucionalidad de la normativa objetada, y que resulta evidente que la resolución del proceso judicial depende de la constitucionalidad de esa normativa; extremo que es reprochado por esta Comisión de Admisión, toda vez que, pretende confundir a esta instancia y justificar una irregularidad procesal en la que incurrió porque dicha autoridad jurisdiccional previamente y de forma expresa ya se pronunció sobre el incidente de actividad procesal defectuosa además de haber dispuesto el archivo de la causa.

En ese orden, de obrados se tiene que el proceso investigativo en el que la acción de inconstitucionalidad concreta que ahora se revisa, se encontraba concluido antes de la emisión de la Resolución pronunciada por la autoridad judicial consultante, sin que exista ninguna resolución pendiente de pronunciamiento en la que puedan ser aplicados los arts. 31 de la Ley 044; 23, 29, 32, 33, 34, 44, 45 de la misma Ley, de acuerdo a las modificaciones efectuadas por el art. 2 de la Ley 612; el art. 44 Bis de la Ley 044 conforme al texto incorporado por el art. 3 de la Ley 612; y por conexitud el "Artículo final 1º" de la Ley 612; por lo que, se establece que en el presente caso no existe relevancia constitucional en mérito a la conclusión y posterior archivo del proceso penal del cual deviene esta acción de inconstitucionalidad concreta, que si bien no es atribuible al accionante, sino, a la autoridad judicial consultante y por ende es de su entera responsabilidad, dicha acción carece de connotación procesal constitucional en razón a que cuando se requiera efectuar un control de constitucionalidad de las disposiciones legales cuestionadas, ya no existirá una causa donde pueda ser aplicado, motivo por el cual se incumple lo previsto en el art. 73.2 del CPCo, cuyo tenor exige que el proceso judicial o administrativo en el cual se pueda interponer la acción de inconstitucionalidad concreta se encuentre en trámite, correspondiendo por ello el rechazo de la acción normativa conforme al art. 27.II inc. c) del CPCo, citado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional.

II.4.1. Otras consideraciones

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a los principios dispuestos en el art. 3.3 y 4 del CPCo, no puede dejar de pronunciarse sobre la demora en la tramitación de la presente acción de inconstitucionalidad concreta; toda vez que, la acción fue presentada el 26 de febrero de 2020 (fs. 33 a 46 vta.), y resuelta el 8 de junio de 2021 (fs. 146 a 151.); es decir transcurrió un año, tres meses y trece días; existiendo una demora por demás innecesaria en la tramitación de la presente causa, además de inobservar el procedimiento establecido en el art. 80 del CPCo, incumplimiento los principios dispuestos en el Código Procesal Constitucional; en desmedro de la parte accionante.

Conforme a ello corresponde llamar severamente la atención al Juez de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de Chuquisaca, por la omisión en los plazos, e incumplimiento del procedimiento en las acciones de inconstitucionalidad concreta.

En consecuencia, lo precedentemente expuesto, conlleva al rechazo de la indicada acción de control normativo, siendo que la autoridad judicial consultante no obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 8 de junio de 2021, cursante de fs. 146 a 151, pronunciada por el Juez de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia hacia la Mujer Segundo de la



Capital del departamento de Chuquisaca; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, planteada por Iván Manolo Lima Magne, por los motivos expuestos en el presente Auto Constitucional; y,

2° Llamar severamente la atención a Emilio Colque Bautista, Juez de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de Chuquisaca, por incumplimiento de plazos y procedimiento, conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico II.4.1 de este Auto Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0219/2021-CA****Sucre, 29 de junio de 2021****Expediente: 39914-2021-80-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución 42/2021 de 8 de abril, cursante de fs. 582 a 585 vta., pronunciada por la **Sala Civil, Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar, Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**, por la que "admitió" la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Ivo Mateo Kuljis Fuchtnner**, demandando la inconstitucionalidad de la frase "...no será susceptible de impugnación" del art. 277 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, por ser presuntamente contrario a los arts. 178.I y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 29 de marzo de 2021, cursante de fs. 577 a 578 vta., el accionante manifiesta que, dentro del proceso de divorcio seguido en su contra por Maricruz Cochamanidis Canelas, que se encuentra en etapa de apelación, en la cual se plantearon dos agravios, debiendo aplicarse en la resolución a emitirse la norma ahora cuestionada, la misma que determina una prohibición expresa respecto al ejercicio del derecho a la impugnación en el trámite de medidas cautelares.

Agrega que, la disposición impugnada en su frase "...no será susceptible de impugnación" vulnera el derecho a la impugnación previsto en los arts. 178.I y 180.II de la Norma Suprema, impidiendo que se pueda impugnar y tener acceso a un segundo examen de las resoluciones sobre medidas cautelares en los procesos familiares, situación que no puede convalidarse en un Estado de Derecho, donde los derechos fundamentales y principios constitucionales rigen todo el ordenamiento jurídico vigente; por lo que, toda norma infraconstitucional debe ser compatible con aquellos derechos y principios constitucionales.

I.2. Respuesta a la acción

Por Decreto de 30 de marzo de 2021, la acción de inconstitucionalidad concreta fue corrida en traslado a la otra parte procesal, notificándole el 1 de abril de igual año (fs. 580); sin embargo, Maricruz Cochamanidis Canelas no presentó memorial de respuesta alguno.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución 42/2021 de 1 de abril, cursante de fs. 582 a 585 vta., la Sala Civil, Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar, Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, resolvió **promover** la acción de inconstitucionalidad concreta disponiendo la suspensión de la tramitación del proceso familiar de autos, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre la inconstitucionalidad solicitada, ello bajo los siguientes fundamentos: **a)** Corresponde realizar el test de constitucionalidad para constatarse la restricción dispuesta por la norma cuestionada es compatible con la Ley Fundamental; **b)** Si bien el objeto de la medida cautelar es que sus resoluciones se cumplan de manera efectiva, sin que la interposición de un nuevo recurso pueda impedir su ejecución; no obstante, la idoneidad de esa medida es dudosa pues la fuerza ejecutiva de una resolución no está supeditada a que sobre la misma no quepa ningún recurso, lo contrario sería desconocer su ejecución provisional, la cual no enerva su ejecutabilidad para operar, aun existiendo recursos pendientes; **c)** La disposición impugnada supone una prohibición absoluta de impugnación, siendo excesiva, ya que puede establecerse otras medidas que restrinjan en menor intensidad el derecho fundamental a la impugnación, pero que de igual forma



materialicen el objetivo perseguido; **d)** La prohibición de impugnación al no ameritar excepciones, desvanece el núcleo esencial del derecho a la impugnación previsto en el art. 180.II de la CPE; y, **e)** En cuanto al grado de satisfacción del objetivo propuesto por el legislador, que consiste en el cumplimiento efectivo de la pretensión cautelar dentro de un proceso familiar, al respecto no se tiene certeza que sin dicha medida el objetivo perseguido puede ser cumplido efectivamente, más aun si la norma procesal familiar prevé otros mecanismos para asegurar su cumplimiento, como las sanciones por incumplimiento establecidas en el art. 282 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la frase "...no será susceptible de impugnación" del art. 277 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, por ser presuntamente contrario a los arts. 178.I y 180.II de la CPE.

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 196.I, dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

En ese sentido, el art. 73.2 del CPCo, establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá, en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

Por otra parte el art. 81.I del CPCo, estipuló que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia"

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Requisitos de procedencia y contenido de la acción de inconstitucionalidad concreta

Respecto a los requisitos previstos en el Código Procesal Constitucional en su art. 79 señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, **entienda que**



la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción” (las negrillas nos corresponden).

Los preceptos legales señalados, deben necesaria e imprescindiblemente ser observados por la autoridad consultante; ya que, dada la naturaleza jurídica de esta acción, se debe cotejar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado, para determinar si existe contradicción, con el objeto de realizar el control correctivo de la misma y así depurarla del ordenamiento jurídico nacional.

Por lo señalado, corresponde a la Comisión de Admisión verificar si en la presente acción de inconstitucionalidad concreta se cumplieron los requisitos y condiciones previstos por ley.

II.4. Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión

De la revisión de obrados se constató que, dentro del proceso de divorcio seguido contra Ivo Mateo Kuljis Fuchtner por Maricruz Cochamanidis Canelas, el nombrado planeó esta acción de inconstitucionalidad concreta demandando la inconstitucionalidad de la frase “...no será susceptible de impugnación” del art. 277 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, argumentando que se prohíbe expresamente el derecho a plantear impugnación a una resolución emitida en el trámite de medidas cautelares en proceso familiar, lo que vulnera su derecho a la impugnación, previsto en los arts. 178.I y 180.II de la Norma Suprema.

Del análisis de la acción presentada se evidencia que, si bien la misma contiene argumentos claros, cumple con una adecuada fundamentación jurídico constitucional, generando duda razonable sobre la constitucionalidad de la disposición cuestionada; por otro lado, también se observó el art. 79 del CPCo, el mismo que indica “...la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción”; toda vez que, la parte accionante expuso las razones por las cuales presentó esta acción normativa, ya que la disposición cuestionada sería aplicada en la Resolución a emitirse, dependiendo dicho fallo de la constitucionalidad del artículo impugnado.

Conforme a lo manifestado y habiéndose constatado que no concurren las causales de rechazo establecidas en el art. 27.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, comprobar el cumplimiento de los requisitos formales y de contenido previstos en el art. 24.I del mismo Código.

- 1)** El accionante cumplió con el art. 24.I.1 del CPCo, señalando sus generales de ley, acreditando su legitimación activa para interponer la presente acción según el art. 79 del citado Código.
- 2)** Realizó la exposición de los fundamentos jurídico-constitucionales que dan origen a interponer la acción de inconstitucionalidad abstracta contra las disposiciones impugnadas, cumpliendo con el requisito previsto en el art. 24.I.3 del CPCo.
- 3)** Identificó como disposición objetada a la frase “...no será susceptible de impugnación” del art. 277 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, por ser presuntamente contrario a los arts. 178.I y 180.II de la CPE;
- 4)** Planteó con claridad su petitorio; y,
- 5)** La demanda de la acción de inconstitucionalidad concreta, se encuentra patrocinada por profesional abogado (fs. 578 vta.) de acuerdo con el art. 24.II del señalado precepto legal.

Asimismo, corresponde señalar que la presente acción no se ajusta a ninguna causal de rechazo; puesto que, se advierte una suficiente fundamentación jurídico-constitucional que genera duda razonable sobre la constitucionalidad de la normativa cuestionada, así como su relevancia en la aplicación del caso concreto. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta que se dilucida, cumplió los requisitos exigidos por los arts. 24 y 79 del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal judicial consultante, al **promover** esta acción de inconstitucionalidad concreta, actuó de manera correcta.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **REVOCAR** la Resolución 42/2021 de 8 de abril, cursante de fs. 582 a 585 vta., pronunciada por la Sala Civil, Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar, Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia:

1° ADMITIR la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Ivo Mateo Kuljis Fuchtnet; y,

2° Poner la presente acción en conocimiento de David Choquehuanca Céspedes, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en representación del Órgano que generó la norma impugnada, a objeto de su apersonamiento, formulación de alegatos que considere necesarios en el plazo de quince días, a partir de su legal notificación.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0219/2021-CA (viene de la pág. 5)

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0221/2021-CA****Sucre, 29 de junio de 2021****Expediente: 39938-2021-80-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución de 10 de junio de 2021, cursante de fs. 1 a 4 vta., pronunciada por la **Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Jorge Eduardo Villegas Villarroel**, demandando la inconstitucionalidad del Parágrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020 –Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021–, en la parte que prescribe: “...**por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley**” (sic); por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 25 de marzo de 2021, cursante de fs. 13 a 26 vta., el accionante refiere que no obstante de tener la calidad de servidor público institucionalizado de carrera en el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en mérito a la Resolución Administrativa SSC-025/2004 de 31 de diciembre, dictada por la Superintendencia del Servicio Civil; el 27 de enero de 2021, fue notificado con el Memorándum CITE. SIN/PE/GG/GRH/ULRH/MEM/86/2021 de 27 de enero, emitida por la Presidenta Ejecutiva del SIN, por el cual se prescindió de sus servicios en la nombrada institución, razón por la cual interpuso recurso de revocatoria que fue resuelta mediante la Resolución de Revocatoria 042100000009 de 11 de febrero de 2021, confirmando en todas sus partes el aludido Memorándum de retiro; contra dicho fallo, también planteó recurso jerárquico el 22 de febrero de igual año, solicitando que conforme al Decreto Supremo (DS) 26319 de 15 de septiembre de 2001, se remita ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social para que dicha autoridad administrativa revocando la resolución recurrida proceda a reincorporar a sus funciones como funcionario institucionalizado de carrera. No obstante, el SIN incumpliendo el procedimiento establecido en el citado Decreto Supremo, envió a conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en base al inc. c) del art. 123 del DS 27113 de 23 julio de 2003, oportunidad en la que presentó el incidente de acción de inconstitucionalidad concreta. Posteriormente, reconociendo su incompetencia el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, remitió el expediente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social conforme al DS 26319 y Resolución Ministerial 014/10 de 18 de enero de 2010, en la que finalmente quedó radicado el proceso administrativo, estando pendiente la resolución al recurso jerárquico, para lo cual considera que requiere la verificación previa de la constitucionalidad o de inconstitucionalidad de la norma impugnada al infringir varios artículos de la Constitución Política del Estado.

Refiere que la resolución del citado Recurso de Revocatoria que confirmó en todas sus partes el Memorándum de desvinculación, se sustenta y fundamenta en el Parágrafo II del Disposición Final Séptima de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, que señala: “...*que a partir de la vigencia de la citada norma, es decir desde el 28 de diciembre de 2020, la carrera administrativa de los servidores públicos queda suprimida...*” (sic), lo propio en el Memorándum de retiro: “...*conforme a lo dispuesto en el Parágrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020, su persona pasa a desempeñar sus funciones acorde al inc. e) del artículo 5 de la Ley N° 2027...*” (sic), por lo que la aplicación retroactiva de la citada norma vulnera los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la CPE; y, 1.1 y 8.1 de la CADH, considerando que al suprimirse la calidad de servidor público de carrera administrativa, resulta ser incompatible con los preceptos constitucionales aludidos, que garantizan esa condición; y, tomando en cuenta que la resolución al recurso jerárquico interpuesto dentro del proceso administrativo



depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, es a partir del cual, la Autoridad Administrativa podrá emitir un fallo definitivo sobre el caso en concreto.

Agrega que, la disposición legal impugnada transgrede lo previsto por el art. 12.I de la CPE, que obliga a los órganos públicos ejercer sus funciones de manera independiente conforme a su competencias; empero, en la aprobación y sanción de la norma impugnada se prescindió del debate en el Órgano Legislativo, es decir, no existió discusión sobre el tema específico de supresión de la carrera administrativa, que además no correspondía ser tratada en una Ley Presupuestaria promovida por el Órgano Ejecutivo que tiene un procedimiento especial de acuerdo al art. 158.I.11 de la Norma Suprema, lo cual evidencia que no se siguió el procedimiento establecido en el art. 168 de la Ley Fundamental que incluye el debate en las comisiones, por lo que la aplicación de la Ley 1356, quebranta los derechos adquiridos por los funcionarios que pertenecen a la carrera administrativa con anterioridad a la aprobación de la citada Ley, que al aplicarse de manera retroactiva se procedió al retiro directo y discrecional, convirtiéndose además el citado Órgano en juez de la causa en única instancia, aspecto incompatible con la Norma Suprema.

Argumenta que, con la supresión de la carrera administrativa se conculca la garantía del debido proceso previsto en el 115.II de la CPE, coartando derechos obtenidos con anterioridad a la aprobación de la citada Ley, desconociendo que la carrera administrativa está protegida por el art. 233 de la Ley Fundamental, aspecto que resulta incompatible con la norma constitucional aludida, así como con lo establecido por los arts. 117.I de la CPE y 8.1 de la CADH, al privar a los afectados del derecho a ser oído y juzgado por un juez o tribunal independiente, competente e imparcial; asimismo la aplicación retroactiva de la disposición impugnada, lesiona los arts. 119.II de la CPE y 8.2 inc. c) de la CADH, vulnerando el derecho a la defensa, al ser retirado de manera directa y discrecional de su fuente laboral; y el principio de irretroactividad prevista por el art. 123 de la CPE, porque fue incorporado a la carrera administrativa el 31 de diciembre de 2004, en aplicación de la Ley del Estatuto del Funcionario Público. La norma impugnada no puede anteponerse a lo dispuesto por el art. 233 de la Norma Suprema, que establece la carrera administrativa y que armoniza con el art. 48 de la misma norma constitucional que protege al trabajador; y, por principio de supremacía constitucional debe aplicarse la Ley Fundamental, en virtud de los arts. 196 y 410.II de la CPE.

Finalmente, señala que la Ley 1356 ahora cuestionada, viola los principios de anualidad y unidad de materia, por cuanto dicha Ley del Presupuesto tiene por naturaleza y objeto único la aprobación del Presupuesto General del Estado para la gestión anual y no está sometida al debate parlamentario, pero tampoco existe la facultad de legislar sobre materias ajenas al objeto de dicha ley; consecuentemente, al haber introducido en la citada Ley la supresión de la carrera administrativa, se desconoció los alcances del art. 233 de la CPE.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado, notificación, ni respuesta a la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 10 de junio de 2021, cursante de fs. 1 a 4 vta., la Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** El accionante al no tener la condición de servidor público de carrera, no tiene la facultad de activar los recursos de revocatoria y jerárquico al haber mutado su condición laboral a la de un servidor público provisorio, en consecuencia no tiene legitimación activa para promover los mecanismos de impugnación contra la decisión de su desvinculación laboral, por lo mismo no existe un procedimiento administrativo en concreto en la que se pueda aplicar la norma cuestionada, lo cual hace inviable la acción normativa presentada; **b)** De la revisión exhaustiva de la acción de control normativo, se tiene que el accionante se limitó a reclamar el respeto a la carrera administrativa indicando que no puede ser desvinculada sino es a través del proceso administrativo, en la que no se puede aplicar la Ley 1356 de manera retroactiva; es más, en dicha Ley no se puede regular otros aspectos que no correspondan a su materia, que en específico es la aprobación del Presupuesto



General del Estado, no siendo constitucional que se pretenda regular otros aspectos ya regulados en la normativa específica como el Estatuto del Funcionario Público; y, **c)** En los cargos de inconstitucionalidad contra la norma cuestionada, se omite identificar qué normas, valores o principios contenidos en la Constitución Política del Estado se contraponen o son incompatibles a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la CPE; y, 1.1 y 8.1 de la CADH; tampoco es suficiente alegar la violación del derecho al debido proceso, a la defensa, al principio de irretroactividad de la ley o la especialidad de la norma. Existiendo en consecuencia insuficiencia en los cargos de inconstitucionalidad.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 en la parte que prescribe: “...**por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley**” (sic); por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la CPE; y, 1.1 y 8.1 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: “...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**” (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos pertenecen).

Respecto al rechazo de las acciones, demandas, consultas y recursos, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.



b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda,

c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**” (las negrillas nos corresponden).

II.3. En cuanto a la naturaleza y fundamentación de la acción de inconstitucionalidad concreta

Respecto a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta el art. 132 de la CPE, dispone que: “Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley”; al igual que el art. 73.2 del CPCo.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 0078/2013 de 14 de enero, se precisó que: *“Respecto al control normativo de constitucionalidad, nuestra Constitución Política del Estado, entre las acciones previstas al efecto prevé la acción de inconstitucionalidad concreta como medio o recurso idóneo para el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, confrontando una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, en todo o en parte, con una o varias normas constitucionales que se entiende infringida o infringidas, declarando, al cabo del control de constitucionalidad ejercido, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, acción de inconstitucionalidad cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible, la cual necesariamente se presenta en virtud a la afectación de un interés o derecho de las personas en un caso concreto.*

Para la resolución de una acción de inconstitucionalidad, vista la exposición que identifica la disposición o norma impugnada así como la o las normas constitucionales que se consideran infringidas, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor interpretativa de la Constitución Política del Estado, aplicará, con preferencia aunque no de manera exclusiva, la voluntad del Constituyente, de acuerdo con sus actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto de la Constitución. Contrastadas las normas aludidas, se establecerá si las impugnadas son compatibles con las tenidas por infringidas, sean en la forma como en el fondo, incluso, en su caso, de normas conexas a las declaradas inconstitucionales.

En tal sentido la acción concreta de inconstitucionalidad es una vía de control correctivo, que por finalidad tiene el verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición impugnada con los principios valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado, acción que de acuerdo a lo previsto por el art. 79 de la Ley 254 de 5 de julio de 2012, al referirse a la legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta por parte de la autoridad judicial o administrativa establece que podrá hacerlo, de oficio o a instancia de parte, cuando asuma o entienda que la resolución del proceso o procedimiento que deba resolver, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción”(las negrillas son añadidas).

En cuanto a la fundamentación necesaria por parte de los accionantes en la interposición de acciones de inconstitucionalidad concreta, la citada SCP 0078/2013, determina que: *“...a efectos de ejercer el control de constitucionalidad en la acción de inconstitucionalidad en lo concreto, al igual que en la acción abstracta, es indispensable que la o el accionante identifique con claridad la disposición impugnada y las razones por las que cree o entiende que dicha norma acusada de inconstitucional es presuntamente contraria a la Ley Fundamental...”* (las negrillas nos corresponden).

La SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció la necesidad de la vinculación que debe existir entre la disposición cuestionada con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa en la Resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso, señalando que: *“...la acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la*



aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativa; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada' (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la CPE; y, 1.1 y 8.1 de la CADH.

Ahora bien, revisados los argumentos de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, se evidencia que el accionante demanda la inconstitucionalidad del Párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356 en la parte que prescribe: ***"...por lo cual su calidad de servidores públicos de carrera administrativa queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley"*** (sic), por su aplicación retroactiva en el Memorándum CITE. SIN/PE/GG/GRH/ULRH/MEM/86/2021 de 27 de enero, y en la Resolución de Revocatoria 04210000009 de 11 de igual mes y año, que confirmó su desvinculación del SIN, sin que se le haya seguido un previo proceso; agrega que, la referida normativa al suprimir la carrera administrativa y convertirlo en la categoría de funcionario provisorio, dio lugar a que se lesionen sus derechos adquiridos con anterioridad a la aprobación de la Ley 1356, lo que implica una contradicción con el art. 233 de la CPE, que resguarda la carrera administrativa. De igual forma expresa que lesiona los demás preceptos constitucionales aludidos, porque se prescindió del debate legislativo para la discusión de un tema específico como es la supresión de la carrera administrativa, y al emerger de un procedimiento diferente vulnera el derecho a la defensa, al ser retirado de manera directa y discrecional de su fuente laboral, así como se conculca el derecho a ser oído en un proceso previo, se desconoce los principios de separación de funciones y de anualidad y unidad de materia, por cuanto la Ley del Presupuesto tiene por naturaleza y objeto la aprobación del Presupuesto General del Estado y no está sometida al debate parlamentario; consecuentemente, al haber introducido en la citada Ley la supresión de la carrera administrativa, desconoció los alcances del art. 233 de la CPE.

Sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber sido interpuesta dentro de la tramitación de un proceso administrativo a través de la presentación de los recursos de revocatoria y jerárquico buscando dejar sin efecto el Memorándum CITE. SIN/PE/GG/GRH/ULRH/MEM/86/2021 (fs. 33), identificando a su vez de manera concreta como normativa impugnada el Párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356; sin embargo, la demanda mencionada no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, ya que si bien el accionante señaló los preceptos constitucionales que estarían siendo presuntamente vulnerados –arts. 12.I, 115.II, 117.I, 119.II, 123, 196.II, 233, 321.I y 410.II de la CPE; y, 1.1 y 8.1 de la CADH–; empero, no realizó la correspondiente contrastación de la disposición legal impugnada con cada uno de los preceptos constitucionales y convencionales presuntamente infringidos ni su posible afectación a los mismos, más bien en lugar de realizar dicha contrastación, se limitó a señalar que el Párrafo II de la Disposición Final Séptima de la Ley 1356, determina la supresión de la carrera administrativa de los servidores públicos, consagrada en el art. 233 de la Ley Fundamental, que no puede ser dispuesta por una norma cuyo objeto principal es la aprobación del Presupuesto General del Estado para la Gestión 2021, evidenciándose que todo lo alegado está dirigido a cuestionar el retiro intempestivo del que fue objeto por parte del SIN, mediante el Memorándum CITE. SIN/PE/GG/GRH/ULRH/MEM/86/2021, contra el cual interpuso los recursos de revocatoria y jerárquico, al no haberse considerado su calidad de funcionario de carrera, cuyo análisis



corresponde a una acción tutelar, claro está previo cumplimiento de los requisitos de admisión y no así a un control normativo; razón por la cual no logró generar duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad que demanda, lo que permitiría a este Tribunal efectuar el correspondiente análisis de constitucionalidad solicitado.

Conforme lo expresado precedentemente en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional y partiendo de la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta, que es una de las vías para poder declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica, de constatarse que es contraria a la Norma Suprema, por lo que para su procedencia necesariamente debe existir el respectivo contraste entre la normativa legal considerada inconstitucional con las disposiciones de la Constitución Política del Estado y con las normas convencionales citados, lo que en el presente caso no acontece, pues como ya se manifestó el accionante simplemente mencionó los preceptos, principios y derechos que considera vulnerados, confundiendo la naturaleza de esta acción de control normativo como si fuera una acción de carácter tutelar, mucho menos realizó el contraste respectivo, lo que deviene en una falta de fundamento jurídico-constitucional; toda vez que, no formuló con claridad y precisión la contradicción en la que se ingresa con relación a la Ley Fundamental, tampoco sustentó las razones por las que considera inconstitucional la disposición legal cuestionada ni estableció la relevancia de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada en la decisión a ser adoptado por la autoridad administrativa, incurriendo con ello en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la acción normativa de una fundamentación jurídico-constitucional suficiente que amerite su admisión.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 10 de junio de 2021, cursante de fs. 1 a 4 vta., pronunciada por la Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Jorge Eduardo Villegas Villarroel.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0223/2021-CA****Sucre, 30 de junio de 2021****Expediente: 39966-2021-80-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución de 28 de mayo de 2021, cursante de fs. 1 a 2 vta., pronunciada por la **Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social** por la que dispuso **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Sofía Amparo Álvarez La Fuente**, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima Parágrafo II de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2021 -Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020- y la Disposición Final Única del Decreto Supremo (DS) 4469 de 3 de marzo de 2021, por ser presuntamente contrarias a los arts. 115, 116.I, 123 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 6 de mayo de 2021, cursante de fs. 54 a 63 vta., la accionante manifiesta que, producto de un proceso de selección por convocatoria externa cumplía las funciones en el Departamento de Empadronamiento y Recaudación de la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales, siendo designada mediante Memorándum 08-1066-03 de 3 de junio de 2003, y fue incorporada a la Carrera Administrativa por Resolución SSC-027/2004 de 31 de diciembre, contando con el Número de Registro de Funcionario de Carrera 2873-IC-1204.

El 19 de febrero de 2021, de manera discrecional se la notificó con el Memorándum 082100000616 CITE: SIN/PE/GG/GRH/ULRH/MEM/133/2021 de 18 del mes, comunicándole su retiro del citado cargo que “venía” ejerciendo, sin considerar su condición de servidora pública de Carrera Administrativa; una vez impugnado dicho acto, por Resolución Revocatoria 042100000010 de 2 de marzo de igual año, se confirmó el mismo con el argumento que su persona a partir del 1 de enero de ese año, revestía la calidad de funcionaria pública provisorio, por lo que no gozaría de los derechos a la estabilidad laboral ni a la impugnación, decisión que nuevamente fue cuestionada a través de la formulación del respectivo recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución, para la cual se pretende aplicar las normas ahora cuestionadas con carácter retroactivo, afirmando que su aludida condición estaría suprimida a partir de la vigencia de la mismas, desconociendo su antigüedad y el Estatuto del Funcionario Público (EFP) -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, cuyo art. 41 establece la prohibición de todo despido discrecional.

La Disposición Final Séptima Parágrafo II de la Ley 1356 y la Disposición Final Única del DS 4469, ahora cuestionadas, tienen carácter temporal y su naturaleza jurídica se circunscribe al de unidad de la materia, pues su objeto es únicamente la aprobación de presupuesto general del Estado y no puede ingresar a regular otras materias fuera del mismo, más aún si son de carácter específico, siendo en el presente caso la Ley 2027; lamentablemente por “mal y pésimo” asesoramiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se cometen errores y omisiones, incluso ante la existencia de criterio constitucional al respecto (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1067/2014 de 10 de junio, 1911/2013 de 29 de octubre); de esta manera, se vulnera también el principio de unidad de materia que rige para dicha ley, por lo que es inaplicable en su caso concreto, pues no es constitucional que regule aspectos que deben ser incorporados en norma específica a la carrera administrativa.

I.2. Respuesta a la acción formulada

No consta que la presente acción de control normativo haya sido corrida en traslado y tampoco respuesta de contrario.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante



Mediante Resolución de 28 de mayo de 2021, cursante de fs. 1 a 2 vta., la Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social, determinó **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** Al no gozar la accionante de la calidad de servidora pública de carrera, los recursos de revocatoria y jerárquico constituyen mecanismos de impugnación no idóneos al haber mutado tal condición laboral a la de servidora pública provisional; por ello, carecía de la legitimación activa para impulsar dichos recursos; por lo que, "...no se tiene por cumplido el presupuesto de activación de la acción de inconstitucionalidad concreta al no existir el procedimiento administrativo en concreto, en la que se pueda aplicar de forma definitiva la Ley N° 1356 como el Decreto Supremo N° 4469..." (sic), aspecto que hace inviable la consideración de la aludida acción normativa; y, **b)** No obstante, los cargos de inconstitucionalidad que ahora alega la indicada, son insuficientes; pues, debió identificar cuáles las disposiciones constitucionales a las cuales contradicen las normas ahora impugnadas y tampoco argumentó al respecto.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del Disposición Final Séptima Parágrafo II de la Ley 1356 y la Disposición Final Única del DS 4469, por ser presuntamente contrarias a los arts. 115, 116.I, 123 y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía

de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Asimismo, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica



precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: ***"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"*** (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad de la Disposición Final Séptima Parágrafo II de la Ley 1356 y la Disposición Final Única del DS 4469, por ser presuntamente contrarias a los arts. 115, 116.I, 123 y 410 de la CPE.

En tal sentido, resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo conforme lo ha establecido el art. 79 del CPCo.

De la revisión del memorial de la presente acción normativa, se establece que si bien cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido formulada dentro de un proceso administrativo en el cual, la accionante presentó recurso jerárquico impugnando la Resolución Revocatoria 04210000010, que confirmó el Memorándum de agradecimiento de servicios; sin embargo, pese a haber realizado una ampulosa exposición de normas y doctrina, esta carece de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, la accionante se limitó a señalar que las normas ahora cuestionadas serán aplicadas retroactivamente, en desconocimiento total de su antigüedad y que en el art. 41 de la Ley 2027, reconoce la prohibición de todo despido discrecional; asimismo, estas tienen carácter temporal y su naturaleza jurídica se circunscribe al principio de unidad de la materia, pues su objeto es únicamente la aprobación del presupuesto general del Estado y no puede ingresar a regular otras materias; sin realizar una labor de contraste entre las disposiciones legales ahora cuestionadas con los preceptos constitucionales que en su criterio contradice, ni explica de qué forma se produce la infracción a los arts. 115, 116.I, 123 y 410 de la CPE; omisión que impide conocer si el texto legal que se impugna admite una o más interpretaciones; es decir, que emerge duda razonable en torno a la constitucionalidad de los preceptos legales disidentes y su compatibilidad con la Constitución Política del Estado.

Tampoco menciona cómo la norma legal cuya constitucionalidad cuestiona, será aplicada en la decisión final del proceso de referencia y menos estableció de qué modo ese fallo dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal contra el cual interpuso esta acción normativa; extremos que, denotan el incumplimiento de los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la aludida demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.



Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 28 de mayo de 2021, cursante de fs. 1 a 2 vta., pronunciada por la Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Sofía Amparo Álvarez La Fuente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0223/2021-CA (viene de la pág. 5)

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0224/2021-CA**

Sucre, 30 de junio de 2021

Expediente: 39968-2021-80-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 11-00081-21 de 14 de junio de 2021, cursante de fs. 141 a 148, pronunciada por la **Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (AJ)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Mirian Jeanine Landívar Martínez** en representación legal de la **empresa IMPORTACIONES Y TIENDAS T.A.J.J. Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)**, demandando la inconstitucionalidad del Parágrafo IV del art. 41 del Decreto Supremo (DS) 2174 de 5 de noviembre de 2014, y el Artículo Único de la Resolución Regulatoria (RR) 01-00005-14 de 31 de marzo de 2014 que modifica el art. 54 de la RR 01-00005-11 de 10 de junio de 2011; por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.IV, 14, 115.II, 117.I, 119, 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.2.h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 11 de junio de 2021, cursante de fs. 128 a 132, la empresa accionante a través de su representante legal en ocasión de interponer el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria (RS) 10-00089-21 de 14 de mayo de 2021, en el OTROSÍ PRIMERO del indicado recurso, planteó el incidente de inconstitucionalidad concreta, refiriendo que el proceso administrativo sancionador que le sigue la AJ, es regulado por el DS 2174 de 5 de noviembre de 2014 y la Resolución Regulatoria "01-0005-11" en el marco del régimen sancionatorio establecido en la Ley de Juegos de Lotería y Azar -Ley 060 de 25 de noviembre de 2010-. La citada Resolución Regulatoria fue modificada por la Resolución Regulatoria "01-00012-11" que incluyó el art. 54 que exigía la carga del depósito de la sanción impuesta para hacer uso del recurso de revocatoria, la cual fue declarada inconstitucional mediante la SCP "1905/2013". En ese sentido, la AJ emitió nueva Resolución Regulatoria 01-0005-14 de 31 de marzo de 2014, que modificó la referida norma; empero, mantuvo el cargo de inconstitucionalidad, condicionando el derecho a recurrir, al llamado depósito de garantía, que textualmente señala: "Art. 54.- (Depósito de Garantía).- Las personas individuales o colectivas sometidas a procesos administrativos sancionatorios, para interponer el recurso de revocatoria previamente deberán realizar el depósito de garantía equivalente a la sanción impuesta establecida en la resolución sancionatoria en la cuenta fiscal señalado para los efectos por la autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego-AJ, en caso de no acompañar el comprobante de depósito de garantía se dará por desestimado el recurso interpuesto. Cuando la resolución sancionatoria que impone la sanción fuese revocada, se procederá con la devolución del monto depositado en garantía por intermedio de la Dirección Nacional Administrativa Financiera de la AJ". Posteriormente, el Órgano Ejecutivo promulgó el DS 2174 de 5 de noviembre de 2014, que en el art. 41.IV, determina: **"Se acompañará el depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada. En caso de que la resolución impugnada sea revocada, la garantía será devuelta por la AJ"** (sic); por lo que, "La emisión de esta Resolución Regulatoria y de este Decreto Supremo podría considerarse como incumplimiento a un fallo constitucional, pues mantiene los preceptos inconstitucionales que llevaron a la declaratoria de inconstitucionalidad de la vieja versión" (sic).

En ese orden, la AJ emitió la "RS 10-00063 de 15 de agosto de 2017", -siendo lo correcto RS 10-00089-21 de 14 de mayo de 2021-, que en el punto Octavo de la parte resolutive, señala: **"Para interponer el Recurso de Revocatoria, los administrado deberá acompañar el original del depósito bancario o la boleta de garantía bancaria de seriedad de cumplimiento de ejecución inmediata en moneda nacional por el plazo de un (1) año, equivalente a la sanción impuesta establecida en la presente Resolución Sancionatoria, de acuerdo a lo**



previsto por el párrafo IV del Artículo 41 del Decreto Supremo 2174" (sic), la cual considera un agravio, por cuanto la falta de pago de la garantía el recurso de revocatoria que planteó será desestimado, vulnerando así el derecho a la defensa consagrada en el art. 115.II de la CPE, el derecho a ser oído en un debido proceso previsto en el art. 117.I de la Ley Fundamental, el derecho a la impugnación en lo proceso judiciales contemplado en el art. 180.II de la Norma Suprema, por cuanto de acuerdo a la SCP "0140/2012", el derecho a la impugnación no solamente es aplicable en los procesos judiciales sino también en los procesos administrativos sancionatorios, por lo que las normas impugnadas vulneran la garantía constitucional del debido proceso en su vertiente de doble instancia, al disponer el pago equivalente al monto de la sanción impuesta, determinando así la ejecución anticipada de la sanción para acceder a los recursos administrativos que la ley franquea, siendo un obstáculo y violación al derecho de acceso a la justicia de acuerdo al art. 25 de la CADH, por consiguiente, la admisión del recurso de revocatoria depende de la declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado, notificación, ni respuesta a la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución 11-00081-21 de 14 de junio de 2021, cursante de fs. 141 a 148, la Directora Ejecutiva de la AJ, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** Se verificó que Mirian Jeanine Landívar Martínez, representante legal de la empresa IMPORTACIONES Y TIENDAS T.A.J.J. SRL, de acuerdo al Testimonio Poder 596/2015 de 27 de marzo de 2015, no cuenta con facultades para interponer la acción de inconstitucionalidad concreta, únicamente se le faculta la presentación de "...recurso de amparo inconstitucionalidad y habeas corpus..." (sic), incumpliendo de esa manera el art. 24.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que ordena se acredite la personería de la parte accionante. Asimismo, en el Otrosí Tercero del aludido memorial, señaló para efectos de notificación la Calle Buenos Aires 1093 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, incumpliendo nuevamente el precitado artículo que exige indicar la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata; **b)** El Artículo Único de la Resolución Regulatoria 01-00005-14 que modifica el art. 54 de la Resolución Regulatoria 0-0005-11, no fue utilizada por la AJ en la RS 10-00089-21 de 14 de mayo de 2021, ya que dicha Resolución se fundamenta en la Resolución Regulatoria 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, que aprueba el Reglamento del Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas concordante con el DS 2174 de 5 de noviembre de 2014, que se encontraban en vigencia al momento de la comisión de las infracciones; **c)** El artículo Único de la Resolución Regulatoria 01-00005-14 fue abrogado por la Disposición Abrogatoria Única de la Resolución Regulatoria 01-00008-15; por lo que, no corresponde su análisis debido a que no fue aplicada como fundamento del proceso administrativo iniciado contra la empresa accionante, ya que se encontraba derogado al momento de la comisión de las respectivas infracciones, la cual no causa ningún tipo de agravio a la empresa accionante, incumpliendo de esta manera el art. 79 del CPCo, al no acreditarse cómo la resolución final del proceso administrativo depende de la constitucionalidad de una norma derogada y que tampoco fue aplicada al proceso; y, **d)** La empresa accionante no explicó las razones o motivos, por los cuales, considera que las normas impugnadas contradicen los preceptos constitucionales, enmarcándose así en la causal de rechazo previsto en el art. 27.II. inc. c) del citado Código.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del Párrafo IV del art. 41 del DS 2174 de 5 de noviembre de 2014, y el Artículo Único de la Resolución Regulatoria 01-00005-14 de 31 de marzo de 2014 que modifica el art. 54 de la Resolución Regulatoria 01-00005-11 de 10 de junio de 2011; por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.IV, 14, 115.II, 117.I, 119, 180.II de la CPE; y, 8.2.h y 25 de la CADH.



II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos pertenecen).

Respecto al rechazo de las acciones, demandas, consultas y recursos, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda,

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. En cuanto a la naturaleza y fundamentación de la acción de inconstitucionalidad concreta

Respecto a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta el art. 132 de la CPE, dispone que: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley"; al igual que el art. 73.2 del CPCo.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 0078/2013 de 14 de enero, precisó que: *"Respecto al control normativo de constitucionalidad, nuestra Constitución Política del Estado, entre las acciones previstas al efecto prevé la acción de inconstitucionalidad concreta como medio o recurso idóneo para el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, confrontando una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o*



cualesquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, en todo o en parte, con una o varias normas constitucionales que se entiende infringida o infringidas, declarando, al cabo del control de constitucionalidad ejercido, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, acción de inconstitucionalidad cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible, la cual necesariamente se presenta en virtud a la afectación de un interés o derecho de las personas en un caso concreto.

Para la resolución de una acción de inconstitucionalidad, vista la exposición que identifica la disposición o norma impugnada así como la o las normas constitucionales que se consideran infringidas, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor interpretativa de la Constitución Política del Estado, aplicará, con preferencia aunque no de manera exclusiva, la voluntad del Constituyente, de acuerdo con sus actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto de la Constitución. Contrastadas las normas aludidas, se establecerá si las impugnadas son compatibles con las tenidas por infringidas, sean en la forma como en el fondo, incluso, en su caso, de normas conexas a las declaradas inconstitucionales.

En tal sentido la acción concreta de inconstitucionalidad es una vía de control correctivo, que por finalidad tiene el verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición impugnada con los principios valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado, acción que de acuerdo a lo previsto por el art. 79 de la Ley 254 de 5 de julio de 2012, al referirse a la legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta por parte de la autoridad judicial o administrativa establece que podrá hacerlo, de oficio o a instancia de parte, cuando asuma o entienda que la resolución del proceso o procedimiento que deba resolver, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción”(las negrillas son añadidas).

En cuanto a la fundamentación necesaria por parte de los accionantes en la interposición de acciones de inconstitucionalidad concreta, la citada SCP 0078/2013, determina que: **“...a efectos de ejercer el control de constitucionalidad en la acción de inconstitucionalidad en lo concreto, al igual que en la acción abstracta, es indispensable que la o el accionante identifique con claridad la disposición impugnada y las razones por las que cree o entiende que dicha norma acusada de inconstitucional es presuntamente contraria a la Ley Fundamental...”** (las negrillas nos corresponden).

La SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció la necesidad de la vinculación que debe existir entre la disposición cuestionada con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa en la Resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso, señalando que: **“...la acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental *previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativa; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada”*** (las negrillas son agregadas).

II.4. Sobre la imposibilidad de efectuar control de constitucionalidad sobre normas que no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico

Al respecto, el AC 0244/2020-CA de 23 de noviembre, reiterando el entendimiento del AC 0638/2012-CA de 10 de julio, señaló lo siguiente: **“Dado que uno de los objetos del juicio de constitucionalidad efectuado en un recurso de inconstitucionalidad, es determinar si la norma impugnada se mantiene**



o no como parte del derecho positivo, este Tribunal Constitucional, ha determinado en su jurisprudencia, que, cuando la norma impugnada ha dejado de tener vigencia, no es posible efectuar el juicio de inconstitucionalidad...”.

Por su parte, la SCP 1061/2014 de 10 de junio, recogiendo los entendimientos asumidos en la SCP 0143/2013 de 14 de febrero, expresó que: A partir del razonamiento anterior, **únicamente es posible efectuar el control de constitucionalidad sobre normas que gozan de absoluta vigencia, mas no así de disposiciones normativas carentes de vigor, puesto que como es natural, sólo aquéllas serán susceptibles de aplicación a casos concretos, no así las que cesaron en su vigencia.** En ese entendido, pretender ejercitar el control de constitucionalidad sobre normas abrogadas o derogadas, desnaturaliza la esencia misma de esta acción de control normativo (...)

(...)

De lo anterior se concluye que la acción de inconstitucionalidad concreta tiene por finalidad el control de la constitucionalidad de las disposiciones legales aplicables a un caso concreto, con el objeto de depurarlas del ordenamiento jurídico del país al ser contrarias a la Constitución Política del Estado; en tal antecedente **este control solo puede ser ejercido sobre normas que se encuentren en plena vigencia, ya que únicamente éstas serán susceptibles de ser aplicadas a casos concretos, no siendo posible en consecuencia ejercer este control sobre normas abrogadas o derogadas, labor que a más de desnaturalizar la esencia de esta acción, resultaría insulsa tratándose de normas que dejaron de tener existencia”** (las negrillas son nuestras).

II.5. Análisis del caso concreto

La empresa accionante a través de su representante legal solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el Parágrafo IV del art. 41 del DS 2174 de 5 de noviembre de 2014, y el Artículo Único de la RR 01-00005-14 de 31 de marzo de 2014 que modifica el art. 54 de la RR 01-00005-11 de 10 de junio de 2011; por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.IV, 14, 115.II, 117.I, 119, 180.II de la CPE; y, 8.2.h y 25 de la CADH.

Ahora bien, revisados los argumentos de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, se evidencia que la empresa accionante cuestiona que las normas impugnadas, condicionan la viabilidad del recurso de revocatoria al depósito de garantía bancaria equivalente a la sanción impuesta en la resolución sancionatoria, caso contrario sería desestimado el recurso interpuesto. El cual, no obstante, de que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP 1905/2013 de 29 de octubre, se mantuvo en el texto del art. 54 de la nueva Resolución Regulatoria 01-0005-14. Lo propio en el art. 41.IV del DS 2174, por lo que las citadas normas podrían considerarse como incumplimiento a un fallo constitucional, al mantener el mismo texto que llevó a la declaratoria de inconstitucionalidad.

En ese orden, la AJ emitió la RS 10-00089-21, que en el punto Octavo, de la parte resolutive señala: **“Para interponer el Recurso de Revocatoria, los administrado deberá acompañar el original del depósito bancario o la boleta de garantía bancaria de seriedad de cumplimiento de ejecución inmediata en moneda nacional por el plazo de un (1) año, equivalente a la sanción impuesta establecida en la presente Resolución Sancionatoria, de acuerdo a lo previsto por el parágrafo IV del Artículo 41 del Decreto Supremo 2174”** (sic), la cual en criterio de la empresa accionante vulnera el derecho a la defensa consagrada en el art. 115.II de la CPE, el derecho a ser oído en un debido proceso previsto en el art. 117.I de la Ley Fundamental, el derecho a la impugnación en los procesos judiciales establecido en el art. 180.II de la Norma Suprema, por cuanto de acuerdo a la SCP 0140/2012, el derecho a la impugnación no solamente se aplica en los procesos judiciales sino también en los procesos administrativos sancionatorios, además de vulnerar la garantía constitucional del debido proceso en su vertiente de doble instancia, ya que con ese pago se determina la ejecución anticipada de la sanción para acceder a los recursos administrativos que la ley franquea, siendo a su vez una violación al derecho de acceso



a la justicia de acuerdo al art. 25 de la CADH; por consiguiente, la admisión del recurso de revocatoria depende de la declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se tiene que cumple con el art. 81.I del CPCo, al haber sido formalizado dentro del proceso administrativo sancionador que sigue la AJ contra la empresa accionante, en el que interpuso recurso de revocatoria buscando dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria 10-00089-21 (fs. 111 a 124), identificando a su vez de manera concreta como normativa impugnada el Parágrafo IV del art. 41 del DS 2174 y el Artículo Único de la RR 01-00005-14 de 31 de marzo de 2014 que modifica el art. 54 de la Resolución Regulatoria 01-00005-11; respecto de los cuales argumenta que, no obstante de que fue declarado inconstitucional el art. 50 de la Resolución Regulatoria 01-00005-11 de 10 de junio, mediante la SCP 1905/2013, las normas impugnadas mantendrían el mismo texto en su anterior versión. Sin embargo, respecto al art. 41.IV del DS 2174, la demanda mencionada no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, ya que si bien el accionante señaló los preceptos constitucionales que estarían siendo presuntamente vulnerados, los arts. 13.IV, 14, 115.II, 117.I, 119, 180.II de la CPE; y, 8.2.h y 25 de la CADH; empero, no realizó la correspondiente contrastación del texto de la disposición legal impugnada con cada uno de los preceptos constitucionales y convencionales presuntamente infringidos que pueda visualizar la presunta contradicción o incompatibilidad de la norma impugnada con los preceptos, principios y valores constitucionales, más bien en lugar de realizar dicha labor, se limitó a señalar que de la disposición legal impugnada depende la viabilidad del recurso de revocatoria que presentó contra la resolución sancionatoria, condicionando la misma al depósito de una garantía equivalente al monto de la sanción impuesta o caso contrario pudiendo desestimarse el recurso interpuesto, lo cual vulnera el derecho a la defensa, a ser oído en un debido proceso, a la impugnación en los procesos judiciales extensivo a los procesos administrativos sancionatorios, además de vulnerar la garantía constitucional del debido proceso en su vertiente de doble instancia y de acceso a la justicia perdiendo de vista que la naturaleza y objeto de la acción de inconstitucionalidad concreta, es confrontar el texto de la norma refutada de inconstitucional con una o varias normas constitucionales que se entiende infringidas, generando a partir de esos argumentos la duda razonable y fundada sobre su constitucionalidad y no concentrarse en demostrar la presunta vulneración de derechos y garantías constitucionales que corresponde al objeto de la acción de amparo constitucional.

Con relación al Artículo Único de la Resolución Regulatoria 01-00005-14, del Informe CITE: AJ/DNJ/DNC/INF/156/2021 de 14 de junio (133 a 140), se advierte que fue abrogado por la Disposición Abrogatoria Única de la Resolución Regulatoria 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, que aprueba el Reglamento del Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, mientras que la Resolución Sancionatoria 10-00089-21 fue dictada por la AJ el 14 de mayo de 2021, cuando dicha norma ya no formaba parte del ordenamiento jurídico administrativo vigente. En el marco de lo señalado precedentemente, al haberse cuestionado la presunta inconstitucionalidad del al Artículo Único de la Resolución Regulatoria 01-00005-14 de 31 de marzo de 2014, que se encuentra abrogada conforme se precisó en el Fundamento Jurídico II.4 de este fallo constitucional, es evidente que este Tribunal, no podrá ejercer su rol de control de constitucionalidad, ya que la normativa cuestionada no se encuentra vigente en el tiempo; por lo tanto, no puede surtir efectos jurídicos, de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de esta acción, efectuando insulsamente el juicio de constitucionalidad tratándose de normas que dejaron de tener existencia, ya que fue retirado del ordenamiento jurídico administrativo, incumpliendo de ese modo el art. 79 del CPCo, que exige la aplicabilidad de la norma demandada de inconstitucional al caso concreto.

Conforme a lo expuesto, de acuerdo al Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional y partiendo de la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta, para su procedencia necesariamente debe existir el respectivo contraste entre la normativa legal considerada inconstitucional con las disposiciones constitucionales y convencionales citados, además de que este en plena vigencia, lo cual en el presente caso no acontece, pues como ya se manifestó el accionante simplemente mencionó los preceptos y derechos que considera vulnerados, confundiendo la naturaleza de esta acción de control normativo como si fuera una acción de carácter tutelar, lo que



deviene en la falta de fundamentos jurídico-constitucionales; que permitan generar la duda razonable sobre su constitucionalidad, incurriendo con ello en la causal de rechazo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 11-00081-21 de 14 de junio de 2021, cursante de fs. 141 a 148, pronunciada por la Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Mirian Jeanine Landívar Martínez en representación legal de la empresa IMPORTACIONES Y TIENDAS T.A.J.J. Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



**CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE EL NIVEL CENTRAL
DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTONOMAS
Y ENTRE ESTAS
(CET)**

**PRIMER SEMESTRE
(Gestión 2021)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0003/2021-CA****Sucre, 4 de enero de 2021****Expediente: 33769-2020-68-CET****Conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre estas****Departamento: Cochabamba**

El **conflicto positivo de competencias** entre el **Nivel Central del Estado** y el **Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba**; interpuesto por **Esther Soria Gonzales, Gobernadora** de la referida entidad territorial autonómica contra **Jeanine Añez Chávez, Presidenta** en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia; **Karen Longaric Rodríguez, Ministra de Relaciones Exteriores**; **Yerko Nuñez Negrete, Ministro de la Presidencia**; **Arturo Carlos Murillo Prijic, Ministro de Gobierno**; **Luis Fernando López Julio, Ministro de Defensa**; **Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Ministro de Planificación del Desarrollo**; **José Luis Parada Rivero, Ministro de Economía y Finanzas Públicas**; **Víctor Hugo Zamora Castedo, Ministro de Hidrocarburos**; **Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Ministro de Energías**; **Wilfredo Rojo Parada, Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural**; **Iván Arias Durán, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda**; **Carlos Eduardo Coímbra Cornejo, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional**; **Oscar Bruno Mercado Céspedes, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social**; **María Elva Pinckert de Paz, Ministra de Medio Ambiente y Agua**; **Víctor Hugo Cárdenas Conde, Ministro de Educación**; **Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Ministra de Desarrollo Rural y Tierras**; **Martha Yujra Apaza, Ministra de Culturas y Turismo**; **María Isabel Fernández Suarez, Ministra de Comunicación**; **Milton Navarro Mamani, Ministro de Deportes**; **Aníbal Cruz Senzano y Marcelo Navajas Salinas, ambos ex Ministros de Salud**; y, **Fernando Valenzuela, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud**.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO**I.1. Contenido de la solicitud**

Por memorial presentado el 12 de mayo de 2020, cursante de fs. 25 a 32 vta., la demandante refiere que el 13 de abril de igual año, conoció la Resolución Ministerial (RM) 0196, emitida por el Ministerio de Salud en la misma fecha, en virtud del Decreto Supremo (DS) 4200 de 25 de marzo del indicado año, el Ministro de Salud, de manera ilegal se atribuye competencia que no le corresponde, al disponer arbitrariamente la transferencia de la dependencia técnica, administrativa y de gestión del Servicio Departamental de Salud (SEDES) Cochabamba a dicho Ministerio, además de designar a un Director Técnico, acto viciado de incompetencia, ya que vulnera la Norma Suprema y atenta la autonomía departamental. Ante esa circunstancia, el 21 de abril de citado año, solicitó a la nombrada autoridad la nulidad de la referida Resolución Ministerial, pedido que fue reiterado mediante nota de 30 de abril del citado año, enviada mediante correo electrónico interinstitucional, exigiendo se pronuncie en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. No obstante de haber cumplido plazo previsto por la norma, no recibió respuesta sobre su pretensión por parte del citado Ministro ni por la Presidenta del Estrado Plurinacional de Bolivia, motivo por el cual, en observancia del art. 95.V de la Constitución Política del Estado (CPE), formuló conflicto positivo de competencias, solicitando se admita el conflicto de competencias y se declare la incompetencia del nivel central del Estado, respecto del DS 4200 de 25 de marzo de 2020 y RM 0196 de 13 de abril del mismo año, y se disponga su inmediata derogatoria.

I.2. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

A través del AC 0069/2020-CA de 28 de mayo (fs. 33 a 37), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en observancia del art. 95 del CPCo., dispuso que Esther Soria Gonzales, Gobernadora del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, adjunte la documental que acredite el reclamo de incompetencia que hubiese formulado ante el Órgano Ejecutivo del nivel



central del Estado, sobre los actos presuntamente viciados respecto del DS 4200; asimismo, la certificación en relación a la recepción de las notas enviadas vía fax a las autoridades del Órgano requerido, otorgándoles el plazo de cinco días a partir de su legal notificación, bajo alternativa de tenerse por no presentada la demanda formulada. Auto Constitucional que fue notificado el 18 de diciembre de 2020, a horas 13:50, como sobresale de la diligencia cursante a fs. 38.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional

Conforme establece el art. 202.3 de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver: "Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas".

II.2. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

"1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.

2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.

3. Competencias entre la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental" (las negrillas son nuestras).

Bajo ese marco, el art. 92 del CPCo, señala que:

"I. El conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas Descentralizadas, y entre éstas procederá como conflicto positivo, cuando una de ellas entienda que la otra ejerce una determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la Ley.

II. Asimismo, procederá como conflicto negativo, cuando ninguno de estos Niveles asuma las competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado o la Ley" (las negrillas son nuestras).

II.3. Procedimiento previo en el conflicto positivo de competencias

El art. 95 del CPCo, regula tal procedimiento de la siguiente manera:

"I. La autoridad o autoridades que se consideren afectadas requerirán al Órgano correspondiente, que el acto cuestionado sea derogado o declarado nulo.

II. El requerimiento de incompetencia se formulará dentro de los veinte días siguientes al conocimiento del acto por parte de la autoridad o autoridades que se consideren afectadas, dirigido a la persona del Órgano correspondiente.

III. En el requerimiento se precisarán los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la resolución o acto viciados de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales que se consideren vulneradas.

IV. El Órgano correspondiente resolverá en forma motivada el requerimiento dentro de los siete días siguientes a su recepción, aceptando o rechazándolo, sin recurso posterior.

V. Una vez notificado el rechazo del requerimiento o vencido el plazo anterior sin que se hubiera emitido resolución, la autoridad que se considere afectada podrá interponer, en el plazo de quince días, la demanda de conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional" (las negrillas son nuestras).

II.4. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 26.II del CPCo, estipula que: "II. La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos



establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. **De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**” (las negrillas nos pertenecen).

II.5. Análisis del caso concreto

Mediante el AC 0069/2020-CA de 28 de mayo (fs. 33 a 37), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que Esther Soria Gonzales, Gobernadora del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, adjunte la documental que acredite sobre su reclamo de incompetencia que hubiese formulado ante el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, sobre los actos presuntamente viciados respecto del DS 4200; asimismo, la certificación en relación a la recepción de las notas enviadas vía fax a las autoridades del Órgano requerido, otorgándole el plazo de cinco días desde su legal notificación para que subsanen la observación realizada, en el marco de lo dispuesto por el art. 26.II del CPCo.

Ahora bien, revisados los antecedentes que cursan en el expediente, se advierte que la nombrada autoridad fue notificada con el AC 0069/2020-CA, el 18 de diciembre de 2020, a horas 13:50, como se tiene en la diligencia de notificación cursante a fs. 38; sin embargo, no existe constancia de que lo observado mediante el citado AC 0069/2020-CA, haya sido subsanado hasta la presente fecha; por lo que, ante el incumplimiento de acreditar documentalmente sobre su reclamo de incompetencia que hubiese formulado ante el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, sobre los actos presuntamente viciados respecto del DS 4200, así como la constancia del envío de las notas al Órgano requerido, circunstancia por la cual, de conformidad al art. 26.II del CPCo, corresponde tener **por no presentado** el conflicto de competencias; por cuanto, sin la constancia cierta y documentada que acredite haber cumplido con el procedimiento previo sobre el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre estas, conforme dispone el art. 95 del citado Código, la misma no puede ser objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Consecuentemente en el presente caso, al no haberse subsanado conforme lo dispuesto por el AC 0069/2020-CA, en cumplimiento del art. 26.II del CPCo, se determina tener por no presentada el conflicto de competencias.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional; resuelve tener: **POR NO PRESENTADO** el conflicto positivo de competencias entre el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, interpuesto por Esther Soria Gonzales, Gobernadora de la referida entidad territorial autónoma.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0055/2021-CA****Sucre, 4 de marzo de 2021****Expediente: 38185-2021-77-CET****Conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre estas****Departamento: Santa Cruz****El conflicto positivo de competencias** interpuesto por **Wilfredo Añez Carrasco, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cotoca del departamento de Santa Cruz** contra **David Choquehuanca Céspedes, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia.****I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO****I.1. Síntesis del conflicto**

Por memorial presentado el 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 35 a 44, el demandante formula el presente conflicto positivo de competencias en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cotoca del departamento de Santa Cruz, indicando que, interpuso nota el 15 de enero de igual año, ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, realizando un requerimiento expreso de incompetencia; toda vez que, a través del contenido normativo de los arts. 2, 5, 7.I y 8 de la Ley de Impuesto a las Grandes Fortunas (IGF) -Ley 1357 de 30 de diciembre de 2020-, se evidencia que la nombrada Asamblea, estaría usurpando competencias que le corresponden al citado Gobierno Autónomo Municipal, que fue respondida el "27" de enero de 2021, por Nota VPEP/SG/DGGTDL 0568/2020-2021, por el Secretario General de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, pese a que fue dirigida al Vicepresidente, señalando que de conformidad al "art. 158" de la Constitución Política del Estado (CPE), la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la potestad de ejercer la facultad legislativa; es decir, que respondió negativamente al requerimiento de incompetencia, o incluso asumiendo que no brindó respuesta la autoridad a la cual se solicitó, encontrándose habilitado para plantear dicho conflicto de competencias ante esta instancia constitucional, conforme al art. 95.V del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.2. Argumentos jurídicos del conflicto

Manifiesta que conforme al modelo de estado vigente en Bolivia, se debe tener presente que la denominación de Estado Unitario que dio el constituyente en el país por el art. 1 de la CPE, trata del escenario por el cual el nivel central, guarda para sí el ejercicio privativo de competencias relativas a la existencia y consolidación soberana del Estado, pero al mismo tiempo confirió a las unidades territoriales que lo integran amplias facultades políticas, legislativas y administrativas que no las hacen entidades descentralizadas sino actores políticos autónomos que tienen auténticas competencias de ejercicio político y de administración pública, por las que pueden recaudar y determinar la forma de uso de los recursos percibidos, existiendo ciertos principios en el interrelacionamiento gubernativo de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, mejor distribución de riquezas con equidad, citando las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1714/2012 de 1 de octubre; y, 2055/2012 de 16 de octubre.

Alega que conforme la Ley Fundamental existen impuestos que por su naturaleza han sido categorizados como municipales, los que se encuentran respaldados por distintas normas de aplicación obligatoria; no obstante, los arts. 2, 5, 7.I y 8 de la Ley 1357, usurpan funciones propias de los Gobiernos Autónomos Municipales y constituyen una violación al régimen competencial establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiáñez", dado que el nivel central del Estado no tiene competencia para crear impuestos que hubieran sido delegados a los Gobiernos Autónomos Municipales, no obstante la mencionada normativa tiene como alcance a la propiedad sobre bienes muebles y vehículos automotores.

Refiere que, conforme el art. 10 de la Ley 1357, se pretende descontar del pago de un impuesto de índole nacional, los pagos realizados por impuestos de naturaleza municipal, los que por ley son parte



de las arcas de cada municipio; por otra parte, se refleja la inconstitucionalidad del art. 13 de la misma norma, al disponer que la recaudación será destinada al Tesoro General de la Nación (TGN) pese a que dicha percepción conforme a ley corresponde a los municipios.

I.3. Petitorio

El demandante solicita se admita el presente conflicto de competencias y previo cumplimiento de lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional se declare la incompetencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, para establecer en el alcance del Impuesto a las Grandes Fortunas de dominio tributario nacional, la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, así como de vehículos automotores, por ser impuestos que se encuentran en el ámbito competencial municipal.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional

Conforme establece el art. 202.3 de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver: “**Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas** y descentralizadas, y entre éstas” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85.I del mismo Código, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre:

“1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.

2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.

3. Competencias entre la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental” (las negrillas son nuestras).

Bajo ese marco, el art. 92 del mismo Código, dispone que:

“I. **El conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas Descentralizadas, y entre éstas procederá como conflicto positivo**, cuando una de ellas entienda que la otra ejerce una determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la Ley.

II. Asimismo, procederá como conflicto negativo, cuando ninguno de estos Niveles asuma las competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado o la Ley” (las negrillas son añadidas).

II.3. Requisitos que deben observarse para presentar una demanda sobre conflicto de competencias

Conforme el art. 24 del CPCo:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, **conflictos de competencias y atribuciones**, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.



5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, **conflictos de competencias y atribuciones**, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos pertenecen).

A su vez el art. 94 del señalado Código, prevé que: “Tienen legitimación para plantear o para que le sean planteados conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas Descentralizadas, y entre éstas:

1. La Asamblea Legislativa Plurinacional y los Órganos Deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, cuando el conflicto se formule sobre competencias legislativas.

2. El Gobierno y los **Órganos Ejecutivos de las Entidades Territoriales Autónomas**, cuando el conflicto se formule sobre competencias reglamentarias y de ejecución” (las negrillas son agregadas).

II.4. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 97 del CPCo, regula tal procedimiento de la siguiente manera:

“I. La autoridad o autoridades que se consideren afectadas por la falta de ejercicio de una competencia, requerirán al Órgano responsable el ejercicio de la misma.

II. El requerimiento de ejercicio de competencia, se formulará en cualquier momento por parte de la autoridad o autoridades que se consideren afectadas, dirigiéndolo a la persona representante del Órgano correspondiente.

III. En el requerimiento se precisarán las disposiciones constitucionales o legales que se consideren omitidas.

IV. El Órgano correspondiente resolverá en forma motivada el requerimiento dentro de los siete días siguientes a su recepción, aceptando o rechazándolo, sin recurso posterior.

V. Una vez notificado el rechazo del requerimiento, o vencido el plazo anterior sin que se hubiera emitido resolución, la autoridad que se considere afectada podrá interponer, en el plazo de quince días, la demanda de conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas con añadidas).

II.5. Análisis del caso concreto

En el caso de análisis, se interpone el conflicto positivo de competencias contra David Choquehuanca Céspedes, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia en su calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, impetrando se declare la incompetencia de dicho ente legislativo, para establecer el alcance del Impuesto a las Grandes Fortunas de dominio tributario nacional, la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, así como de vehículos automotores, por ser impuestos que se encuentran en el ámbito competencial municipal.

Con carácter previo al análisis de la demanda, corresponde a esta Comisión de Admisión verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del presente conflicto, encontrándose entre estos, el de la legitimación activa previsto en al art. 94.1 del CPCo, el cual es claro al disponer que tienen legitimación para plantear o para que le sean planteados los conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, y entre estas: “La Asamblea Legislativa Plurinacional y los Órganos Deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas **cuando el conflicto se formule sobre competencias legislativas**” (las negrillas son nuestras); en ese sentido, conforme la problemática expuesta correspondería activar el conflicto pretendido al órgano deliberativo; es decir, al Concejo Municipal de Cotoca del departamento de Santa Cruz, y no a una autoridad ejecutiva como el ahora accionante, quien en desconocimiento de dicha previsión, formuló el aludido mecanismo constitucional, sin ostentar la legitimación establecida en el citado artículo, el cual exige ciertas



cualesidades procesales, que en el caso particular no puede ser sujeto a subsanación; al ser interpuesto por una autoridad ejecutiva, cuando el conflicto presentado refiere a competencias legislativas.

Al respecto, a mayor abundamiento el AC 0098/2017-CA de 3 de mayo, expresó lo siguiente: "*Bajo este razonamiento, el art. 94.2 CPCo regula el instituto de la Legitimación para plantear los conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA's y Descentralizadas, y entre estas: 'El Gobierno y los Órganos Ejecutivos de las Entidades Territoriales Autónomas, cuando el conflicto se formule sobre competencias reglamentarias y de ejecución', concordante con los arts. 85.III y 93 del mismo cuerpo normativo, **que cuando el conflicto se formule sobre competencias legislativas (esto es, el conflicto emergente del ejercicio de la facultad legislativa propiamente dicha en el marco del catálogo competencial), serán los órganos legislativos los legitimados para activar el procedimiento, mientras que cuando se trate de conflictos sobre competencias reglamentarias y de ejecución (entiéndase igual como facultades ejecutiva y reglamentaria), la legitimación activa recaerá, como es razonable, en las autoridades ejecutivas**" (las negrillas son nuestras).*

En tal sentido, el requisito de admisibilidad comprendido en el art. 24.I.1 concordante con el art. 94.1 ambos del CPCo, que necesariamente debe ser cumplido, en el presente caso fue omitido; aspecto que, deriva en una ausencia de fundamento jurídico-constitucional, lo cual inviabiliza el pronunciamiento de una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que, el conflicto pretendido se encuentra inmerso dentro de la causal de rechazo determinada en el art. 27.II inc. c) de la norma procesal constitucional.

Por tales aspectos, corresponde el **rechazo** del conflicto positivo de competencias analizado, al no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** el conflicto de competencias positivo interpuesto por Wilfredo Añez Carrasco, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cotoca del departamento de Santa Cruz contra David Choquehuanca Céspedes, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

AL OTROSÍ PRIMERO.- Se tiene presente y por arrimada la documentación de referencia.

AL OTROSÍ SEGUNDO.- Se tiene presente.

A LOS OTROSÍES TERCERO y CUARTO.- Conforme al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0056/2021-CA****Sucre, 4 de marzo de 2021****Expediente: 38186-2021-77-CET****Conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre estas****Departamento: Santa Cruz**

El conflicto positivo de competencias interpuesto por **Juan Carlos Borja Román, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Portachuelo del departamento de Santa Cruz** contra **David Choquehuanca Céspedes, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia**.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO**I.1. Síntesis del conflicto**

Por memorial presentado el 18 de febrero de 2021, cursante de fs. 19 a 29, el demandante formula el presente conflicto positivo de competencias en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, indicando que, interpuso nota el 15 de enero de igual año, ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, realizando un requerimiento expreso de incompetencia; toda vez que, a través del contenido normativo de los arts. 2, 5, 7.I y 8 de la Ley de Impuesto a las Grandes Fortunas (IGF) -Ley 1357 de 30 de diciembre de 2020-, se evidencia que la nombrada Asamblea Legislativa, estaría usurpando competencias que le corresponden al citado Gobierno Municipal, misma que fue respondida el 27 de enero de 2021, por nota VPEP/SG/DGGTDL 0569/2020-2021 de igual día, mes y año, por el Secretario General de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, pese a que fue dirigida al Vicepresidente, señalando que de conformidad al art. 158 de la Constitución Política del Estado (CPE), la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la potestad de ejercer la facultad legislativa; es decir, que respondió negativamente al requerimiento de incompetencia, o incluso asumiendo que no brindó respuesta la autoridad a la cual se solicitó, encontrándose habilitado para plantear el conflicto de competencias ante esta instancia constitucional, conforme al art. 95.V del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.2. Argumentos jurídicos del conflicto

Argumenta que, conforme al modelo de estado vigente en Bolivia, se debe tener presente que la denominación de Estado Unitario que dio el constituyente en Bolivia por el art. 1 de la CPE, trata del escenario por el cual el nivel central del Estado, guarda para sí el ejercicio privativo de competencias relativas a la existencia y consolidación soberana del Estado, pero al mismo tiempo confirió a las unidades territoriales que lo integran, amplias facultades políticas, legislativas y administrativas que no las hacen entidades descentralizadas sino actores políticos autónomos que tienen auténticas competencias de ejercicio político y de administración pública, por las que pueden recaudar y determinar la forma de uso de los recursos recaudados, existiendo ciertos principios en el interrelacionamiento gubernativo de solidaridad, reciprocidad, complementariedad y mejor distribución de riquezas con equidad, citando las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1714/2012 de 1 de octubre y 2055/2012 de 16 de octubre.

Alega que, conforme la Norma Suprema existen impuestos que por su naturaleza han sido categorizados como municipales, los que se encuentran respaldados por distintas normas de aplicación obligatoria; no obstante, los arts. 2, 5, 7.I y 8 de la Ley 1357, usurpan funciones propias de los Gobiernos Autónomos Municipales y constituyen una vulneración al régimen competencial establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", dado que el nivel central del Estado no tiene competencia para crear impuestos que hubieran sido delegados a los Gobiernos Autónomos Municipales, no obstante la mencionada Ley tiene como alcance a la propiedad sobre bienes inmuebles y vehículos automotores.

Refiere que, conforme el art. 10 de la Ley 1357, se pretende descontar el pago de un impuesto de índole nacional, respecto a los pagos a impuestos de naturaleza municipal, los que por ley son parte



de las arcas de cada municipio; por otra parte, se refleja la inconstitucionalidad del art. 13 de la misma norma, al disponer que la recaudación será destinada al Tesoro General de la Nación (TGN) pese a que dicha recaudación conforme a ley corresponde a los municipios.

I.3. Petitorio

El demandante solicita se admita el presente conflicto de competencias y previo cumplimiento de lo establecido en el Código Procesal Constitucional se declare la incompetencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, para establecer en el alcance del Impuesto a las Grandes Fortunas de dominio tributario nacional, la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, así como de vehículos automotores, por ser impuestos que se encuentran en el ámbito competencial municipal.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional

Conforme establece el art. 202.3 de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver: “**Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas** y descentralizadas, y entre éstas” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85.I del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

“1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.

2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.

3. Competencias entre la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental” (las negrillas son nuestras).

Bajo ese marco, el art. 92 del CPCo, dispone:

“I. **El conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas Descentralizadas, y entre éstas procederá como conflicto positivo**, cuando una de ellas entienda que la otra ejerce una determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la Ley.

II. Asimismo, procederá como conflicto negativo, cuando ninguno de estos Niveles asuma las competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado o la Ley” (las negrillas son añadidas).

II.3. Requisitos que deben observarse para presentar una demanda sobre conflicto de competencias

Conforme el art. 24 del CPCo:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, **conflictos de competencias y atribuciones**, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.



5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, **conflictos de competencias y atribuciones**, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos pertenecen).

A su vez, el art. 27 del citado Código dispone: **“(TRÁMITE EN LA COMISIÓN DE ADMISIÓN).**

I. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la acción presentada, la Comisión de Admisión en un plazo no mayor de cinco días se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Código.

II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son agregadas).

Asimismo, el art. 94 del señalado Código, prevé que: “Tienen legitimación para plantear o para que le sean planteados conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas Descentralizadas, y entre éstas:

1. La Asamblea Legislativa Plurinacional y los Órganos Deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, cuando el conflicto se formule sobre competencias legislativas.

2. El Gobierno y los **Órganos Ejecutivos de las Entidades Territoriales Autónomas**, cuando el conflicto se formule sobre competencias reglamentarias y de ejecución” (las negrillas son agregadas).

II.4. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 97 del CPCo, regula tal procedimiento de la siguiente manera:

“I. La autoridad o autoridades que se consideren afectadas por la falta de ejercicio de una competencia, requerirán al Órgano responsable el ejercicio de la misma.

II. El requerimiento de ejercicio de competencia, se formulará en cualquier momento por parte de la autoridad o autoridades que se consideren afectadas, dirigiéndolo a la persona representante del Órgano correspondiente.

III. En el requerimiento se precisarán las disposiciones constitucionales o legales que se consideren omitidas.

IV. El Órgano correspondiente resolverá en forma motivada el requerimiento dentro de los siete días siguientes a su recepción, aceptando o rechazándolo, sin recurso posterior.

V. Una vez notificado el rechazo del requerimiento, o vencido el plazo anterior sin que se hubiera emitido resolución, la autoridad que se considere afectada podrá interponer, en el plazo de quince días, la demanda de conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas con añadidas).

II.5. Análisis del caso concreto

En el caso de análisis, se interpone el conflicto positivo de competencias contra David Choquehuanca Céspedes, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia en su calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, impetrando se declare la incompetencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, para establecer el alcance del Impuesto a las Grandes Fortunas de dominio tributario nacional, la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, así como de vehículos automotores, por ser impuestos que se encuentran en el ámbito competencial municipal.



Del análisis de la demanda y los argumentos expresados se denuncia que a través de la promulgación de la Ley de Impuesto a las Grandes Fortunas, se usurpan funciones propias de los Gobiernos Autónomos Municipales sobre creación de impuestos a la propiedad sobre bienes inmuebles y vehículos automotores, afectando el patrimonio de cada municipio en lo que respecta a la potestad tributaria.

Entre uno de los presupuestos para interponer el presente conflicto, se encuentra la legitimación activa la que en el presente caso no se cumple; toda vez que, el art. 94.1 del CPCo, es claro al establecer que tiene legitimación para plantear o para que le sean planteados conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, y entre estas: "La Asamblea Legislativa Plurinacional y los Órganos Deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas **cuando el conflicto se formule sobre competencias legislativas**" (las negrillas son nuestras); en este sentido, conforme la problemática expuesta en el presente caso correspondería activar el conflicto pretendido al órgano deliberativo, es decir el Consejo Municipal de Portachuelo del departamento de Santa Cruz, y no a una autoridad ejecutiva como el ahora accionante; quien en desconocimiento de dicho extremo, formuló el aludido mecanismo, sin ostentar la cualidad procesal requerida, el cual no puede ser sujeto a subsanación; al ser interpuesto por una autoridad ejecutiva, cuando el conflicto presentado refiere a competencias legislativas. A mayor abundamiento el AC 0098/2017-CA de 3 de mayo, expresó lo siguiente: "*Bajo este razonamiento, el art. 94.2 CPCo regula el instituto de la Legitimación para plantear los conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA's y Descentralizadas, y entre estas: 'El Gobierno y los Órganos Ejecutivos de las Entidades Territoriales Autónomas, cuando el conflicto se formule sobre competencias reglamentarias y de ejecución', concordante con los arts. 85.III y 93 del mismo cuerpo normativo, **que cuando el conflicto se formule sobre competencias legislativas (esto es, el conflicto emergente del ejercicio de la facultad legislativa propiamente dicha en el marco del catálogo competencial), serán los órganos legislativos los legitimados para activar el procedimiento, mientras que cuando se trate de conflictos sobre competencias reglamentarias y de ejecución (entiéndase igual como facultades ejecutiva y reglamentaria), la legitimación activa recaerá, como es razonable, en las autoridades ejecutivas**"* (las negrillas son nuestras).

En tal sentido, el requisito de admisibilidad comprendido en el art. 24.I.1 concordante con el art. 94.1 ambos del CPCo, que necesariamente deben ser cumplidos, en el presente caso fue omitido; aspecto que, deriva en una ausencia de fundamento jurídico-constitucional, lo cual inviabiliza el pronunciamiento de una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que, el conflicto pretendido se encuentra incurso dentro de la causal de rechazo, determinada en el art. 27.II inc. c) de la norma procesal constitucional.

Por tales aspectos, corresponde el rechazo del conflicto de competencias analizado, al no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve:

CORRESPONDE AL AC 0056/2021-CA (viene de la pág. 6)

RECHAZAR el conflicto positivo de competencias interpuesto por Juan Carlos Borja Román, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Portachuelo del departamento de Santa Cruz contra David Choquehuanca Céspedes, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

AL OTROSÍ PRIMERO.- Se tiene presente y por arrimada la documentación de referencia.

AL OTROSÍ SEGUNDO.- Se tiene presente.

A LOS OTROSÍES TERCERO y CUARTO.- Conforme al art. 12 del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN)

PRIMER SEMESTRE
(Gestión 2021)



AUTO CONSTITUCIONAL 0016/2021-CA

Sucre, 18 de enero de 2021

Expediente: 37115-2021-75-RDN

Recurso directo de nulidad

Departamento: Chuquisaca

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Silvia Gilma Salame Farjat, Senadora Titular** y **Jorge Antonio Zamora Tardío, Senador Suplente**, ambos de la **Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP)** contra **Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores** y **Freddy Mamani Laura, Presidente de la Cámara de Diputados**, ambos de la referida Asamblea, demandando la nulidad de la Resolución Camaral 128/2019-2020 de 27 de octubre de 2020, emitida por la Cámara de Senadores; y, la Resolución Camaral 215/2019-2020 de 28 de igual mes y año, pronunciada por la Cámara de Diputados.

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. De los requisitos de los recursos directos de nulidad según el Código Procesal Constitucional

Conforme establece el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo):

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y **recursos** deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. **Nombre y domicilio contra quien se dirige** la acción o **recurso**, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, en cuanto a la legitimación pasiva en los recursos directos de nulidad, la SCP 0039/2018 de 1 de octubre, estableció que: "El extinto Tribunal Constitucional, en la SC 0006/2006 de 25 de enero, señaló lo siguiente: *'De las normas citadas precedentemente se infiere que el **recurso directo de nulidad, para su procedencia, debe estar necesaria e inexcusablemente dirigido contra la autoridad o autoridades que sin competencia, o sin jurisdicción, pronunciaron la resolución o realizaron el acto cuya nulidad se pretende. Debe tenerse presente que el nexo entre la o las autoridades recurridas con los actos impugnados, es la que abre la competencia del Tribunal Constitucional para analizar el fondo del asunto y pronunciarse conforme a ley. Así la SC 0053/2004, de 16 de junio de 2004.***

Es así que en el caso de que fueran varias autoridades las que emitieron una resolución o cometieron el acto cuya nulidad se pretende, todas ellas son responsables de las consecuencias positivas o negativas del acto; consiguientemente, para abrir la competencia del Tribunal Constitucional tendrá que dirigirse el recurso directo de nulidad contra todas y cada una de las autoridades que participaron en la resolución o acto impugnado, y por lógica consecuencia, si erróneamente se dirige el recurso sólo contra una de ellas, ésta carecerá de legitimación pasiva para



ser demandada, haciendo inviable el recurso planteado” (las negrillas nos corresponden). Bajo este criterio se pronunciaron los Autos Constitucionales 135/2006-CA de 22 de marzo, 618/2006-CA de 11 de diciembre, 027/2007-CA de 18 de enero, 397/2007-CA de 7 de agosto, 0032/2010-CA de 26 de marzo y la SC 0016/2007 de 26 de abril.

En este sentido, el AC 0237/2010-CA de 18 de mayo, refirió lo siguiente: **“...el recurso directo de nulidad debe estar dirigido contra todas las autoridades que participaron en una resolución o acto impugnado, y no así sólo contra quienes la suscriben, porque la responsabilidad que pueda surgir ante las decisiones adoptadas en un cuerpo colegiado, deben asumirla todos quienes participaron en una determinada sesión.** Consecuentemente, en el caso que se analiza, el presente recurso debería estar dirigido contra todos los integrantes del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Oruro que participaron en la sesión de 17 de abril de 2008, y no únicamente contra las autoridades que firman al pie de la Resolución 12/08, expedida en esa fecha, quienes, ante las razones expuestas, carecen de legitimación pasiva para asumir toda la responsabilidad por sí solos” (las negrillas y el subrayado fueron añadidos); en el mismo sentido se pronunció la SCP 0055/2019 de 18 de octubre entre otras.

I.2. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 26.II CPCo, confiere a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, la atribución de observar los defectos formales subsanables a efectos de que los consultantes los salven oportunamente, señalando al efecto que: “...en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada”.

I.3. Ausencia de requisitos formales de admisibilidad

De la revisión del recurso directo de nulidad presentado el 6 de enero de 2021 (fs. 207 a 221 vta.), se constató que, no se cumplió con lo previsto por el art. 24.I.2 del CPCo; toda vez que, el recurso directo de nulidad únicamente se encuentra dirigido contra Andrónico Rodríguez Ledezma y Freddy Mamani Laura, en su condición de Presidentes de la Cámara de Senadores y Diputados respectivamente sin considerar que los mismos carecen de legitimación pasiva para asumir toda la responsabilidad por sí solos, señalando que los mismos como representantes del Órgano Legislativo tienen como obligación velar por la legalidad y legitimidad de todos los actos, incluidas las Resoluciones Camarales cuestionadas en el recurso, las cuales fueron aprobadas por los anteriores Asambleístas, debiendo tener presente los recurrentes que las Resoluciones Camarales cuya nulidad se pretende fueron aprobadas por el voto afirmativo de anteriores integrantes de dichas Cámaras (fs. 177), habiendo establecido al efecto la SCP 0055/2019 de 18 de octubre, que: **“...cuando el recurso sea planteado contra entidades que se encuentran conformadas por más de una persona, como órganos o tribunales colegiados, este mecanismo constitucional debe estar dirigido contra todas las autoridades o miembros que emitieron el acto considerado nulo, pues la responsabilidad emergente -si corresponde- debe ser asumida por todas las personas involucradas”** (las negrillas son nuestras).

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de lo dispuesto por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone que la recurrente en el plazo de cinco días hábiles, deberá **SUBSANAR** la deficiencia formal observada, bajo conminatoria de tener por no presentado el recurso directo de nulidad.

AI OTROSÍ 1º.- De la literal de referencia, por adjuntadas únicamente las fotocopias legalizadas de credenciales, fotocopia simple y legalizada de la Resolución Camaral 128/2019-2020 de 27 de octubre de 2020, copia legalizada del Reglamento General de la Cámara de Senadores, copia del Acta correspondiente a la 431 Sesión Ordinaria de la indicada fecha, de la Cámara de Senadores.

CORRESPONDE AL AC 0016/2021-CA (viene de la pág. 3)



AI OTROSÍ 2º.- Estése a lo principal.

AI OTROSÍ 3º y 4º.- Constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, tómesese en cuenta los correos electrónicos señalados, conforme al art. 12 del Código Procesal Constitucional.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0029/2021-CA****Sucre, 28 de enero de 2021****Expediente: 37466-2021-75-RDN****Recurso directo de nulidad****Departamento: Santa Cruz**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Teodor Limón Gonzales, Presidente** y **Gabriel Zurita, Vicepresidente**, por si y en representación legal de **Marcelino Arispe Veizaga, Secretario de Actas, Julio Fernández Colque, Secretario de Deportes; Teresa Chamo Choma, Secretaria de Salud; Desiderio Choque Mostacedo, Primer Vocal; y, Esperanza Huanca Tolaba de Mamani, Segunda Vocal**, todos de la **Junta Vecinal Barrio "Juan Evo Morales Ayma"** contra **Zuizo de Nilson Carrasco Espinoza, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz**, demandando la nulidad de las Resoluciones Administrativas (RR.AA.) 264/2012, 265/2012, 266/2012, 267/2012, 268/2012, 269/2012, 277/2012, 278/2012, 279/2012, 280/2012, 284/2012 y 285/2012, todas de 22 de mayo.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 18 de enero de 2021, cursante de fs. 122 a 130, la parte recurrente refiere que, desde la gestión 2000, en una cantidad de cincuenta familias se asentaron de forma pacífica en los terrenos ubicados en el Barrio Norte del municipio de Ascensión de Guarayos, Primera Sección de la provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, hoy conocido como Junta Vecinal "Juan Evo Morales Ayma", en una extensión de 150 hectáreas, donde construyeron sus viviendas, el 2010 se presentó Osvin Vargas Montero, reclamando ser el propietario de los mencionados terrenos, ante la duda, le exigieron exhiba la documentación correspondiente; sin embargo, aprovechándose de su buena fe, les sonsacó dineros, sin lograr se suscriba los contratos de transferencia, ya que se enteraron que no era el dueño de esos predios.

El 2014, se rehusaron a entregar más dinero al nombrado, quien solo les mostró los folios reales respecto del lugar donde están asentados, situación que les obligó a conciliar, sin lograr ningún resultado, al contrario se enteraron que para conseguir esa documentación, en complicidad con funcionarios del nombrado municipio, realizaron un trámite de "adjudicación municipal de terrenos", como resultado del mismo, la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Ascensión de Guarayos del citado departamento, mediante las RR.AA. 264/2012, 265/2012, 266/2012, 267/2012, 268/2012, 269/2012, 277/2012, 278/2012, 279/2012, 280/2012, 284/2012 y 285/2012, todas de 22 de mayo, adjudicó varios lotes de terrenos a favor del Osvin Vargas Montero, sin que tenga sustento legal, estando viciadas de nulidad, por haber sido emitidas por autoridad carente de competencia, sin potestad asignada por la Constitución Política del Estado ni la Ley, ejerció una función o atribución inexistente, adecuando su actuación a lo previsto por el art. 122 de la Norma Suprema, lo cual les causa graves perjuicios y lesiona sus derechos fundamentales.

De la lectura de las Resoluciones Administrativas cuestionadas, la autoridad ejecutiva para sustentar su determinación hizo referencia a la facultad supuestamente conferida por los arts. 8.III. num. 8) de la Ley de Municipalidades -Ley 2028 de 28 de octubre de 1999- ahora abrogada (LMabrg); y, 56 y 283 de la CPE, siendo que las mismas no le otorgan potestad para adjudicar lotes de terreno que son del Estado, menos propiedades particulares, además los preceptos constitucionales citados, solo se refieren al derecho a la propiedad privada y la conformación de los gobiernos autónomos municipales. Si bien el art. 8.III. num. 8) de LMabrg, hace alusión a una competencia sobre "trámites de adjudicación", empero no establece que la Alcaldesa o Alcalde tenga atribución para transferir terrenos municipales o privados, a favor de particulares. Dicho de otro modo, la citada normativa define como una de las competencias de los gobiernos municipales "conocer trámites de adjudicación"; sin embargo, el término "adjudicación" fue utilizado de manera genérica en relación a



la adjudicación de contratos administrativos sobre la adquisición de bienes o provisión de servicios, sin referirse a la transferencia de inmuebles de dominio público, ya que la enajenación de los mismos se efectúa mediante una ley. Sostiene que, todo lo relativo a la propiedad privada y su definición, debe ser resuelto de modo contractual, sucesorio o donación, y en caso de existir controversia, mediante la vía ordinaria.

Alega que, el citado art. 8.III num. 8) de LMabrg, hace alusión a las "competencias del gobierno municipal", y no así las del Alcalde o Alcaldesa, además de la revisión del art. 44 de la misma norma legal, en ninguno de los treinta y cinco numerales, le otorga la facultad para adjudicar un bien de dominio público o privado a favor de un particular, pues la definición del derecho propietario de una persona se realiza únicamente a través de la jurisdicción ordinaria, ya sea civil o agraria, pero de ningún modo por la instancia administrativa municipal, menos mediante una simple resolución municipal. En definitiva las Resoluciones Administrativas cuestionadas, dictadas por la Alcaldesa de ese entonces (2012), usurpó funciones que le competía a la instancia judicial y ejerció una potestad "inventada" que no le fue asignada por la Constitución ni la Ley, es decir, ejerció una función o atribución inexistente.

Arguye que, según la Ley de Municipalidades que regía el 2012, época en la que fueron libradas las Resoluciones Administrativas indicadas, el Concejo Municipal era el encargado de autorizar cualquier enajenación de bienes municipales a favor de terceros, y no el Alcalde o Alcaldesa, conforme el art. 12 num. 13) señala que: "Aprobar, por dos tercios del total de los concejales, la enajenación de bienes municipales sujeto a régimen jurídico privado, de conformidad con la presente Ley, para posterior tramitación de su autorización ante el Congreso Nacional".

Por otro lado, el art. final 3° de la Ley 803 de 9 de mayo de 2016, que modificó los arts. 16. nums. 21 y 22; y, 26 nums. 27 y 28 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM) -Ley 482 de 9 de enero de 2014-, y la Ley 733 de 14 de septiembre de 2015, regulan las atribuciones del Concejo Municipal como el trámite a seguir, en cuanto a la enajenación de bienes de dominio público, lo que no se dio en el caso, es decir no se cumplió con lo establecido en la citada normativa para proceder a la enajenación de un bien, de donde el mecanismo legal utilizado por la Alcaldesa de ese entonces que emitió las Resoluciones Administrativas, estarían viciadas de nulidad, además para realizar una transferencia, debe ser un bien municipal o del patrimonio institucional, y no así de propiedad privada.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

El 2010 se asentaron de manera pacífica en el lugar denominado Barrio Norte del municipio de Ascensión de Guarayos, Primera Sección de la provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, hoy Junta vecinal "Juan Evo Morales Ayma", en una extensión de 150 hectáreas, donde tienen construidas sus viviendas; sin embargo, Osvin Vargas Montero, en complicidad con funcionarios municipales, logró que la Alcaldesa a través de las RR.AA. 264/2012, 265/2012, 266/2012, 267/2012, 268/2012, 269/2012, 277/2012, 278/2012, 279/2012, 280/2012, 284/2012 y 285/2012, todas 22 de mayo, le adjudique esos terrenos donde residen, respaldándose en los arts. 8.III num. 8) de la LMabrog; y, 56 y 283 de Norma Suprema, siendo que dicha normativa no le otorga a la nombrada autoridad ejecutiva, potestad para adjudicar terrenos municipales o privados, además los preceptos legales en los que se sustentó dichas Resoluciones, se refieren a la conformación de los gobiernos autónomos municipales y el derecho de propiedad; por lo que, las mencionadas Resoluciones son nulas de pleno derecho al haber sido dictadas por una autoridad carente de competencia, sin potestad asignada por la Constitución Política del Estado ni la Ley, usurpando funciones que le corresponde a la instancia judicial, actuación que se adecua a la previsión contenida en el art. 122 de la Ley Fundamental.

I.3. Petitorio

Solicita que previa admisión de este recurso, sea declarado fundado determinándose la nulidad de las RR.AA. 264/2012, 265/2012, 266/2012, 267/2012, 268/2012, 269/2012, 277/2012, 278/2012, 279/2012, 280/2012, 284/2012 y 285/2012, todas de 22 de mayo, emitidas en la gestión de Elida



Urapuca Ariori, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, establece que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Entre tanto, el art. 143 del CPCo, manifiesta que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del indicado Código, establece que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes".

Por su parte, el art. 27.II del aludido precepto legal, refiere que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones efectuadas:

"La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos en los que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son agregadas).

II.2. El fundamento jurídico constitucional como requisito de admisión del recurso directo de nulidad y la necesidad de acreditar el agravio sufrido para demostrar la legitimación activa

El AC 0006/2016-CA de 27 de enero de 2016, señaló que: *"En virtud a los requisitos de admisibilidad de las acciones y recursos de carácter constitucional establecidos en las normas citadas en el acápite anterior, es imperioso resaltar la exigencia del desarrollo de los 'fundamentos jurídico-constitucionales', como elemento condicionante para decidir sobre la admisión o rechazo de una acción o recurso. En ese sentido, de la previsión legal contenida en el art. 27.II inc. c) del CPCo, es factible comprender que el legislador estableció la sanción de rechazo cuando el planteamiento de las acciones o recursos no cumplen con la exigencia ya referida; es decir, quien pretende aperturar la jurisdicción constitucional, tiene la obligación indeclinable de cumplir con una clara exposición de razones y motivos que justifiquen la emisión de una decisión o pronunciamiento por este Tribunal Constitucional Plurinacional.*

*En ese orden, tratándose del recurso directo de nulidad, **la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico-constitucional implica también la exposición que debe realizar el recurrente en cuanto a los agravios que le causa la Resolución que considera fue emitida sin competencia.** Así el AC 0005/2002-CA de 9 de enero, estableció que: '...el Recurso, está instituido contra los actos o resoluciones que tengan carácter decisorio, pero que no se hayan ejecutoriado aún por no haber transcurrido el plazo de ley para el efecto, a objeto de que la persona agraviada pueda demandar la nulidad de dicho acto o resolución definitiva que resuelve el fondo de un asunto, que ha sido dictado con abuso de poder por autoridad pública administrativa o judicial, usurpando funciones o ejerciendo jurisdicción y competencia que no emane de la ley'*

(...)

En ese orden, del análisis del presente caso, el Decano de la Facultad de Medicina de la UMSS del departamento de Cochabamba, demanda la nulidad de la Resolución Rectoral 831/15 de 18 de diciembre de 2015, en razón a que las autoridades demandadas a su criterio, designaron: '...Jefes



de Departamentos de Morfología, Fisiopatología, Medicina, Cirugía, Materno Infantil, Medicina Social y Familiar, Educación Médica y Planificación, Internado Rotatorio, Interacción Social y Directores de la Escuela de Graduados IIBISMED, LABIMED, y Medicina Nuclear... (sic), de dicha Facultad; sin tener competencia para hacerlo; pero conforme lo expresado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, el desarrollo del mismo inherente a **la expresión de agravios constituye requisito de admisibilidad del recurso directo de nulidad**; y siendo que, el recurrente a ese respecto solamente señaló que: "...la resolución ahora sometida a control competencial crea un perjuicio directo tanto a los estudiantes y docentes de la comunidad de la facultad de medicina..." (sic), sin precisar cuál es el agravio sufrido en concreto; la demanda incurre en la existencia de falta de fundamentación jurídica constitucional, que impide a este Tribunal Constitucional Plurinacional adquirir convencimiento y certeza respecto a la importancia y necesidad de emitir un fallo de fondo, sobre una situación o acto claramente identificado y que se pretende se declare su expresa nulidad; vale decir que, **el recurrente simplemente refirió que la autoridad recurrida actuó sin competencia y en inobservancia de las normas aplicables al caso, sin expresar los agravios que le causa la Resolución hoy impugnada**" (las negrillas son nuestras).

En similar sentido, el AC 0093/2020-CA de 1 de junio, en cuanto a la legitimación activa del accionante, razonó que: "...para el Recurso directo de nulidad esta atribución la ostenta el Defensor o Defensora del Pueblo y **toda persona directamente agraviada con el acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen o ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la Ley o esté suspendida de sus funciones o hubiera cesado**. Observándose en el caso concreto que, el impetrante no acreditó de forma alguna su legitimación para activar la jurisdicción constitucional a través de este mecanismo procesal, puesto que a lo largo de su demanda, no expone ni fundamenta el agravio o perjuicio, moral o material del que hubiera sido sujeto a consecuencia de algún acto emanado de la autoridad demandada" (las negrillas fueron añadidas).

II.3. Análisis del caso concreto

De la revisión de los argumentos esgrimidos por los recurrentes, señalan que cincuenta familias de forma pacífica se asentaron en los terrenos ubicados en el Barrio Norte del municipio de Ascensión de Guarayos, Primera Sección de la provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, actualmente conocido como Junta Vecinal "Juan Evo Morales Ayma", en una extensión de 150 hectáreas, donde construyeron sus viviendas, el 2010 se presentó Osvin Vargas Montero, reclamando ser el propietario de los mencionados terrenos, quien aprovechándose de su buena fe, les sonsacó dineros, sin lograr se suscriba los contratos de transferencia. El nombrado en complicidad con funcionarios municipales del mencionado municipio, logró que la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Ascensión de Guarayos del referido departamento, de ese entonces, emita las RR.AA. 264/2012, 265/2012, 266/2012, 267/2012, 268/2012, 269/2012, 277/2012, 278/2012, 279/2012, 280/2012, 284/2012 y 285/2012, todas de 22 de mayo, mediante las cuales se adjudicó varios lotes de terrenos a favor del nombrado, viéndose afectado el lugar donde están asentados. Arguyen que, dichas Resoluciones se sustentaron en los arts. 8.III num. 8) de la LMabrog; y, 56 y 283 de Norma Suprema, normativa que si bien alude a una competencia sobre "trámites de adjudicación"; empero, no establece que la Alcaldesa o Alcalde tenga atribución para transferir terrenos municipales o privados, a favor de particulares, además la enajenación de bienes de dominio público, se efectúa mediante una Ley de carácter nacional. Resalta que, cualquier controversia respecto a la propiedad privada, la misma debe ser resuelta en la vía ordinaria. Por todo ello, concluye que la mencionada Autoridad municipal usurpó funciones que le correspondía a la instancia judicial y ejerció una potestad "...inventada..." (sic) que no le fue asignada por la Constitución ni la Ley.

Ahora bien, de los documentos adjuntos al presente recurso, se advierte que los recurrentes no demostraron a través de documentación idónea en qué medida las Resoluciones recurridas le provocarían perjuicio y agravio, limitándose solo a cuestionar en términos generales que dichas adjudicaciones que efectuó la Alcaldesa del mencionado municipio el 2012, a favor de Osvin Vargas Montero son ilegales, sin exponer la vinculación existente entre las consecuencias de las Resoluciones Administrativas ahora impugnadas y la situación particular de quienes integran la referida junta vecinal denominada "Juan Evo Morales Ayma"; es decir, no demostraron el agravio o perjuicio que



les hubiere inferido las mencionadas Resoluciones Administrativas recurridas, aspecto que se encuentra vinculado con la legitimación para la interposición del recurso que debe ser formulado precisamente por quien resulte agraviado, pues la legitimación para activar el recurso de nulidad, ésta reservado a la persona o personas que hubiesen sido afectadas por alguna resolución o acto de quienes ejerzan funciones sin jurisdicción ni competencia. De acuerdo a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, es una exigencia necesaria que el recurrente justifique el agravio sufrido por las determinaciones que se solicita su nulidad; por lo que, la acreditación de dicho presupuesto hace que el recurso interpuesto incurra en el incumplimiento del requisito de legitimación previsto en el art. 145.1 del CPCo, pues se debe tener presente que la falta de expresión de agravios se halla comprendida como falta de fundamentación jurídico-constitucional, establecida en el art. 27.II inc. c) del mismo Código.

En consecuencia, los recurrentes al no haber acreditado el agravio que motiva la interposición de su demanda, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a la jurisprudencia citada en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este fallo Constitucional, se ve impedido de adoptar una decisión en el fondo sobre la problemática planteada, de donde corresponde el rechazo del recurso formulado.

En mérito de las consideraciones expuestas, el recurso interpuesto, al incurrir en la causal referida, no puede ser objeto de análisis de fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II. inc. c) del Código Procesal Constitucional, dispone: **RECHAZAR** el recurso directo de nulidad interpuesto por Teodoro Limón Gonzales, Presidente y Gabriel Zurita, Vicepresidente, por sí y en representación legal de Marcelino Arispe Veizaga, Secretario de Actas; Julio Fernández Colque, Secretario de Deportes; Teresa Chamo Choma, Secretaria de Salud; Desiderio Choque Mostacedo, Primer Vocal; y, Esperanza Huanca Tolaba de Mamani, Segunda Vocal, todos de la Junta Vecinal Barrio "Juan Evo Morales Ayma", demandando la nulidad de las Resoluciones Administrativas 264/2012, 265/2012, 266/2012, 267/2012, 268/2012, 269/2012, 277/2012, 278/2012, 279/2012, 280/2012, 284/2012 y 285/2012, todas de 22 de mayo, emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Ascensión de Guarayos del departamento de Santa Cruz.

Al Otrosí 1° y 2°.- Se tiene presente y por acompañado.

Al Otrosí 3°.- Estese a lo principal.

Al Otrosí 4°.- De acuerdo con lo previsto por el art. 12.I del referido Código, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, y se tiene presente el correo electrónico y número de celular señalados.

CORRESPONDE AL AC 0029/2021-CA (viene de la pág. 7)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0045/2021-CA****Sucre, 23 de febrero de 2021****Expediente: 38023-2021-77-RDN****Recurso directo de nulidad****Departamento: Cochabamba**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Angelina Zeballos Corani, actual Alcaldesa** contra **Zacarías Jayta Berrios, ex Alcalde**; y, **Pamela Alcocer Villarroel, Directora Jurídica**, todos del **Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo**, demandando la nulidad del Informe Legal D.J. 1358/2018 de 12 de noviembre; y, de la Carta Notariada de Resolución de Contrato por caso fortuito de 13 de noviembre de 2018.

I. SÍNTESIS DEL RECURSO**I.1. Antecedentes**

Por memorial presentado el 5 de febrero de 2021, cursante de fs. 80 a 86, la recurrente argumenta que, el Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo suscribió el Contrato 06/2017 de 3 de octubre, con la Asociación Accidental Boliviana de Construcciones para la ejecución del proyecto de Construcción del Centro de Salud Integral de Primer nivel D-7 Quillacollo. Pero el 4 de septiembre de 2018, María Eugenia Quispe Mercado, Supervisora de Obras, remitió al Alcalde de dicho Municipio el informe especial de supervisión signado con Cite 00.PP.SUP.QMME INF. 011/2018, recomendando la resolución del Contrato 06/2017 a requerimiento de la entidad, por causales atribuibles al contratista. En respuesta a ese informe, la abogada de contratos de ese Municipio mediante Informe Legal D.J. 932/2018 de 13 de septiembre, sugirió la notificación de una intención de rescisión de contrato con el objetivo de proceder con la rescisión del mismo, generando la conciliación de saldos y/o ejecución de las boletas de garantía ante el incumplimiento en el cronograma de la ejecución de la obra. Basándose en ambos informes, el entonces Alcalde, mediante carta notariada de 24 de septiembre de 2018, comunicó a la Asociación Accidental Boliviana de Construcciones, la intención de resolución de contrato por causas atribuibles a esa Empresa.

Posteriormente, la señalada Supervisora de Obras por nota CITE 00.PP.SUP.QMME INF. 024/2018 de 23 de octubre, emitió Informe de Recomendación de Efectivización de Resolución de Contrato 06/2017, ante ello, Pamela Alcocer Villarroel, Directora Jurídica de la referida Alcaldía por Informe Legal D.J. PAV 004/2018 de 23 de octubre, recomendó la efectiva resolución del contrato del citado proyecto con la notificación de la carta notariada a la Empresa. Partiendo de esos informes, Zacarías Jayta Berrios, entonces Alcalde del citado Municipio, mediante carta notariada de 24 de octubre de 2018, dio a conocer a la nombrada Asociación la Resolución del aludido contrato que se hizo efectiva mediante la comunicación formal de carta notariada.

Tiempo después, la señalada Directora Jurídica por Informe Legal D.J. 1358/2018 de 12 de noviembre, recomendó que la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) resuelva el contrato por caso fortuito, considerando que hasta esa fecha no se contaba con el manifiesto ambiental. Ante lo cual el nombrado Alcalde mediante carta notariada de Resolución de Contrato por Caso Fortuito de 13 del mismo mes de 2018, comunicó al representante de la indicada Asociación que se hace efectiva la resolución de contrato por caso fortuito, por lo que en coordinación de la supervisión se debe efectuar la medición del trabajo realizado y la planilla de medición final, dejando sin efecto la nota de 24 de octubre de igual año.

Finalmente refiere que dicho Informe Legal D.J. 1358/2018 de 12 de noviembre así como la carta notariada de 13 de igual mes y año, son nulos, pues ambos fueron emitidos sin competencia.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Argumenta que de acuerdo al art. 519 del Código Civil (CC), el contrato tiene fuerza de ley entre las partes y que de acuerdo a la cláusula vigésima del Contrato 06/2017 de 3 de octubre, suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo y la Asociación Accidental Boliviana de Construcciones,



la única autoridad competente para determinar la concurrencia de la causal de fuerza mayor y/o caso fortuito es el supervisor; en ese sentido, si la Empresa considera que concurre la nombrada causal conforme a dicha Cláusula, tiene la obligación de requerir al Supervisor el certificado que acredita la concurrencia de la misma.

Señala que en el caso María Eugenia Quispe Mercado, fue designada como Supervisora, por lo cual era la única autoridad competente para determinar la concurrencia de la causal de fuerza mayor o caso fortuito, resultando por ello que Pamela Alcocer Villarroel, Directora Jurídica del referido Gobierno Autónomo Municipal al determinar la resolución del aludido contrato por caso fortuito mediante Informe Legal D.J. 1358/2018 de 12 de noviembre, actuó sin competencia y usurpó las funciones propias de la Supervisora, en consecuencia su acto es nulo de pleno derecho.

Asimismo, Zacarias Jayta Berrios, entonces Alcalde del nombrado Municipio al emitir la Carta Notariada de Resolución de Contrato por caso fortuito de 13 de noviembre de 2018, actuó sin competencia, puesto que con anterioridad, ya había resuelto ese contrato por causales atribuibles a la Empresa mediante Carta Notariada de 24 de octubre del nombrado año; en tal sentido, ya no tenía competencia para resolver el contrato por segunda vez, ni para modificar las causales de resolución del mismo, señalando además que en todo caso si la Empresa consideraba que la decisión era injusta, tenía la vía coactiva fiscal para recurrir, pero que de ninguna manera el Alcalde tenía competencia para modificar las causales de resolución, siendo por ello su acto nulo de pleno derecho.

I.3. Petitorio

Interpone recurso directo de nulidad contra el Informe Legal D.J. 1358/2018 de 12 de noviembre; y, la Carta Notariada de Resolución de Contrato por caso fortuito de 13 de noviembre de 2018.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del CPCo, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado <about:blank> o las leyes".

De acuerdo al art. 146 del citado Código, se establece que el recurso directo de nulidad, no procede contra:

"1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades".

Por su parte, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, prevé que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).



II.2. El fundamento jurídico-constitucional como requisito de admisión del recurso directo de nulidad

El AC 0097/2019-CA de 9 de mayo, reiterando al AC 0432/2014-CA de 18 de noviembre, señaló que: *“El requisito de establecer el fundamento jurídico-constitucional, implica que el accionante o recurrente demuestre fundadamente la importancia de su pretensión; para ello, se deben explicar con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a esta jurisdicción adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre un determinado asunto; asimismo, lo ‘jurídico constitucional’ implica que la problemática planteada que tenga que ser dilucidada en el Tribunal Constitucional Plurinacional, tenga incidencia o vinculación con el espíritu o contenido de la Ley Fundamental y, **tratándose del recurso directo de nulidad, las alegaciones estén centradas sobre actos invasivos en el ejercicio de las facultades, competencias y jurisdicción que ya fueron definidas por el Constituyente y Legislador, lo contrario constituye una problemática ajena a esta jurisdicción y, por lo mismo carece de relevancia constitucional.***

*En lo concerniente al recurso directo de nulidad, la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico constitucional estriba principalmente en que el recurrente demuestre a la jurisdicción constitucional la existencia de uno de los supuestos que a continuación se detallan: **la presencia real de un acto específico y concreto**, entendido conforme a lo preceptuado por el art. 144 del CPCo, que **sea emergente de una persona u Órgano público en franca usurpación de funciones que no le competen; el ejercicio de una jurisdicción o potestad que no emane del imperio de la Constitución Política del Estado y las leyes;** y, finalmente, **la evidencia de la existencia de actos impartidos por personas o autoridades que tuvieron la facultad de ejercer jurisdicción, competencia o potestad, pero que al momento de materializar el acto o resolución ya cesaron en sus funciones.***

*La explicitación y acreditación de uno de los supuestos antes mencionados que sean trasuntados en un ‘acto’, constituye materia de análisis y consideración del recurso directo de nulidad, y por ello, configuran condiciones de admisibilidad del mismo. Entonces, **el recurrente tiene la obligación de identificar cualquier acto siempre que sea abstraído en uno de los supuestos antes referidos a efectos de activar el presente recurso;** sin embargo, **la exigencia anterior también será entendida como incumplida cuando el recurrente, en lugar de identificar un acto concreto, abunde en alegaciones imprecisas y genéricas que impidan este Tribunal Constitucional Plurinacional a adquirir convencimiento y certeza respecto a la importancia y necesidad de emitir un fallo de fondo, sobre una situación o acto claramente identificado y que se pretende se declare su expresa nulidad.***

Por lo expuesto y en virtud a lo establecido por los arts. 26 y 27 del CPCo, a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso directo de nulidad, esta jurisdicción, a través de su Comisión de Admisión, debe cumplir con la labor de examinar cuidadosa y exhaustivamente la concurrencia de los requisitos de admisibilidad para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, compulse adecuadamente los antecedentes y emita el respectivo fallo ingresando a fondo” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

La recurrente demanda la nulidad del: **a)** Informe Legal D.J. 1358/2018 de 12 de noviembre, por el cual Pamela Alcocer Villarroel, Directora Jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo estableció el caso fortuito como causal de resolución del Contrato 06/2017 de 3 de octubre, indicando que al hacerlo usurpó las funciones propias de la Supervisora y actuó sin competencia; y, **b)** Carta Notariada de Resolución de Contrato por caso fortuito de 13 de noviembre de 2018, suscrita por Zacarias Jayta Berrios, entonces Alcalde del nombrado Municipio, refiriendo que actuó sin competencia, puesto que con anterioridad, ya había resuelto ese contrato por causales atribuibles a la Empresa mediante Carta Notariada de 24 de octubre de 2018; por ello, ya no tenía competencia para resolver el contrato por segunda vez, ni para modificar las causales de resolución del mismo, señalando además que en todo caso si la Empresa consideraba que la decisión era injusta, tenía la



vía coactiva fiscal para recurrir, pero que de ninguna manera el Alcalde tenía competencia para modificar las causales de resolución, por lo cual también su acto es nulo de pleno derecho.

Por una parte cabe referir que de acuerdo a lo manifestado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional se tiene que para cumplir con el requisito del fundamento jurídico-constitucional y poder ser admitidos los recursos directos de nulidad, el recurrente debe demostrar fundadamente las razones fácticas y jurídicas de su pretensión, mostrando que el acto impugnado de nulo puede ser objeto del recurso directo de nulidad, exponiendo las razones de índole normativo y fáctico que sustentan la nulidad alegada, que permitan a este Tribunal adquirir el pleno convencimiento respecto a la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre un determinado asunto.

No obstante, del análisis del recurso directo de nulidad interpuesto se evidencia que, el mismo carece de fundamento jurídico-constitucional con relación a los argumentos planteados en el mismo, pues ellos se limitan a fundamentar la falta de competencia en: **1)** Una supuesta resolución anterior del mismo contrato dispuesta mediante Carta Notariada de 24 de octubre de 2018; y, **2)** La presunta modificación de las causales de resolución previstas en el señalado contrato por parte de la autoridad demandada, sin que ninguno de estos argumentos sea conducente a demostrar la concurrencia del art. 122 de la CPE.

Por otra parte, respecto al Informe Legal D.J. 1358/2018 de 12 de noviembre, cuya nulidad también solicita la recurrente, cabe indicar que mediante el recurso directo de nulidad únicamente pueden ser impugnados aquellos actos o resoluciones que tengan carácter decisorio, y no así las que sean de mero trámite. En ese ámbito, no figuran como actos administrativos de carácter decisorio los requerimientos, sugerencias ni informes, que además de carecer de esa cualidad, no pueden causar por sí ningún agravio. En este sentido se pronunció el Tribunal Constitucional a través del AC 0158/2006-CA de 4 de marzo, señalando que: "**Un informe puede definirse como un dictamen, una opinión de algún Cuerpo, organismo o perito, en asunto de su respectiva competencia** (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, pag. 411). Doctrinalmente un dictamen es un acto jurídico unilateral de la Administración, con efectos mediatos, indirectos, reflejos, por lo que como acto jurídico de la administración, el dictamen no obliga, en principio, al órgano ejecutivo, ni extingue o modifica una relación de derecho con efecto respecto a terceros, sino que se trata de una declaración interna, de juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marcha; que cuando se trata de un informe, comprende un mero relato y exposición de los hechos sin contener elementos de juicio, o un juicio concreto sobre el supuesto objeto de la consulta (Derecho Administrativo, Roberto Dromi, pag. 312). En ese entendido, el art. 48.II de la Ley 2341, Ley de Procedimiento Administrativo establece que, salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos" (las negrillas son nuestras).

En tal sentido, el Informe recurrido, carece de las particularidades que hacen a un acto administrativo de alcance general o particular (art. 144 del CPCo); toda vez que, adolece del carácter definitivo y decisorio.

Por todos los aspectos citados no es posible la admisión del recurso, en aplicación de lo previsto por el art. 27.II inc. c) del CPCo, puesto que el mismo carece de fundamentos jurídico-constitucionales que ameriten un análisis de fondo de la problemática planteada.

Consiguientemente, en mérito a las consideraciones precedentemente desarrolladas, corresponde a esta Comisión de Admisión, **rechazar** el presente recurso directo de nulidad.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** el recurso directo de nulidad interpuesto por **Angelina Zeballos Corani, actual Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo**.

Al otrosí 1ro.- Por adjuntada la documental remitida en fs. 79.



Al otrosí 2do.- Se tiene presente.

Al Otrosí 3ro.- De acuerdo al art. 12.I y II del CPCo, constitúyase domicilio en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal y ténganse presente la dirección de correo electrónico y número de celular señalado <<mailto:rosariocanedoj@hotmail.com>>.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma la Magistrada MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, por compartir los fundamentos la decisión asumida.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0073/2021-CA****Sucre, 12 de marzo de 2021****Expediente: 38401-2021-77-RDN****Recurso directo de nulidad****Departamento: Potosí**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Carlos Chumacero Pacheco, Gerente General de la Administradora Autónoma para Obras Sanitarias "AAPOS-POTOSÍ"** contra **Verónica Patricia Navia Tejada, Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social**, demandando la nulidad de la Resolución Ministerial (RM) 044/21 de 25 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 5 de marzo de 2021, cursante de fs. 10 a 14 vta., el recurrente señala como antecedente que dos extrabajadores de AAPOS-POTOSÍ denunciaron despido injustificado, señalando que tienen dos y tres contratos de trabajo sucesivos, respectivamente, razón por la cual al no haber cobrado sus beneficios sociales, solicitaron su reincorporación laboral; en atención a ello la Jefatura Departamental del Trabajo de Potosí emitió la Resolución Administrativa (RA) de Conminatoria de Reincorporación JDTP-JACP 009/2020 de 16 de febrero, declinando competencia respecto a la solicitud de reincorporación; determinación impugnada mediante el recurso de revocatoria, y resuelta a través de la RA JDTP-JACP 006/2020 de 11 de marzo, que resolvió confirmar totalmente la resolución objetada, recurrida a través del recurso jerárquico, instancia en la que la Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social pronunció la RM 044/21 de 25 de enero de 2021, que en su parte conclusiva ordena la reincorporación laboral, bajo lo descrito por el art. 1 del Decreto Ley (DL) 16187 de 16 de febrero de 1979 y el Decreto Supremo (DS) 28699 de 1 de mayo de 2006, modificado por el DS 0495 de 1 de mayo de 2010, normativa que señala cuándo procede la reincorporación y cuál el procedimiento a seguir; así como, el rol de las Jefaturas Departamentales del Trabajo, que es la constatación y/o verificación de que el trabajador haya sido despedido de manera ilegal o arbitraria, lo que no ocurrió en el caso de autos; sin embargo, lo que hizo la mencionada autoridad de Estado fue decretar la conversión de contratos de trabajo de plazo fijo de ambos trabajadores en indefinidos, cuando no tiene competencia ni autoridad, siendo esta solo facultad potestativa de la Judicatura del Trabajo y Seguridad Social.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Afirma que la Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social actuó sin competencia legal al emitir la RM 044/21 de Reincorporación, donde previamente convierte los contratos a plazo fijo por tiempo indefinido otorgando tácita reconducción, con esa conversión ordena y concede la reincorporación laboral, cuando es la Judicatura del Trabajo y Seguridad Social la única instancia donde debe acudir cuando existe conflictos sobre contratos, siendo la competencia de esa cartera de Estado la de determinar si el trabajador ha sido desvinculado de manera ilegal o arbitraria; por consiguiente, se evidencia que se arrogó la competencia de definir la situación jurídica de dos personas en un procedimiento anómalo e ilegal que no le está reconocida en ninguna disposición del ordenamiento jurídico vigente.

Alega que en el caso de Reincorporación Laboral la Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social, usurpó funciones que no le competen y actuó sin tener potestad y competencia que emane de la Norma Suprema y la Ley, previstas por los "...arts. 31 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 79.I de la LTC" (sic); toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), el Ministerio de Trabajo, entre otras, tiene las siguientes competencias: **a)** Garantizar la defensa efectiva de los derechos de los trabajadores del país; y, **b)** Vigilar la aplicación y cumplimiento de la legislación nacional y de los convenios internacionales en materia laboral, en ese sentido, el legislador creó la jurisdicción especial de la Judicatura del Trabajo y Seguridad Social y mediante el art. 9 del Código Procesal del Trabajo (CPT) determinó que: "La



Judicatura del Trabajo tiene competencia para decidir las controversias emergentes de los contratos individuales y colectivos del trabajo..."; en ese entendido, cuando existe contención, corresponde acudir a la jurisdicción especial de la Judicatura del Trabajo y Seguridad Social, como mecanismo idóneo para la resolución de la conflictividad, en cambio el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social vela por la defensa de los derechos de los trabajadores y el resguardo de la aplicación de las normas laborales en la vía administrativa y no jurisdiccionales; por consiguiente, no tiene competencia legal para la resolución de conflictos originados en los contratos de trabajo.

I.3. Petitorio

No contiene petitorio.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo legal y constitucional del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del CPCo, determina que: "**Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público,** emitida en violación de la Constitución Política del Estado [<javascript:openNorm\('shownorm.php?id=469','nor'\)>](javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')) o las leyes" (las negrillas son nuestras).

De conformidad con lo previsto por el art. 146 del indicado Código, el recurso directo de nulidad, no procede contra:

"1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Improcedencia del recurso directo de nulidad por supuestas infracciones al debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del AC 0361/2014-CA de 15 de octubre, precisó que: "...la Comisión de Admisión en reiterados fallos -AC 0323/2012-CA de 9 de abril-, tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional asumió que **el recurso directo de nulidad no es aplicable: '...a supuestas infracciones al debido proceso, en cualquiera de las formas en que tales infracciones pudieran producirse en los procesos judiciales o administrativos en curso...**

Pretender impugnar decisiones dentro de procesos judiciales o administrativos con el argumento de que han sido dictadas sin competencia, constituye un uso abusivo e indebido del recurso directo de nulidad, que no sólo desvirtuaría el sentido y alcances de este instituto jurídico, sino que determinaría la producción de una carga procesal injustificada por el uso indebido del recurso, que colapsaría la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional..." (las negrillas corresponden al texto original).

En similar sentido, la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, respecto a la protección del juez natural en su elemento competencia, concluyó que: "...en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y



autoridades naturales competentes entendimiento que por el principio pro actione y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación”.

II.3. Análisis del caso concreto

De la revisión del memorial del presente recurso, se advierte que previa denuncia de despido injustificado presentada por Luis Alberto Laurean Flores y José Luis Rivera García como extrabajadores de AAPOS-POTOSÍ, solicitaron su reincorporación laboral, con el argumento de que contarían con dos y tres contratos de trabajo sucesivos, respectivamente; y, la Jefatura Departamental del Trabajo de Potosí, emitió la RA de Conminatoria de Reincorporación JDTP-JACP 009/2020, declinando competencia; impugnada que fue mediante el recurso de revocatoria, mereció la RA JDTP-JACP 006/2020, que determinó confirmar la misma, siendo objetada esa decisión a través del recurso jerárquico.

En ese orden, el referido recurso fue resuelto por RM 044/21 de 25 de enero de 2021, a través de la cual el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social resolvió revocar totalmente las RRAA JDTP-JACP 009/2020 y JDTP-JACP 006/2020, disponiendo se proceda a la reincorporación inmediata de Luis Alberto Laurean Flores y José Luis Rivera García a su fuente laboral, al mismo puesto que ocupaban al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales, lo que motivó a que la empresa empleadora -AAPOS-POTOSÍ- formule el recurso directo de nulidad que se analiza.

De lo anotado, se evidencia que el recurrente busca la nulidad de la Resolución Ministerial antes nombrada, alegando que fue dictada por la Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social usurpando funciones que no le competen, actuando sin potestad y competencia que emane de la Constitución Política del Estado y la ley; es decir, alega una supuesta incompetencia de la mencionada autoridad, aludiendo que sus atribuciones son administrativas y no jurisdiccionales; por ello, no tiene competencia legal para la resolución de conflictos originados en los contratos de trabajo; evidenciándose que los extremos denunciados por el recurrente en su calidad de Gerente General de AAPOS-POTOSÍ, se encuentran ligados a una presunta vulneración a la garantía del debido proceso dentro del trámite administrativo de reincorporación laboral por un supuesto despido injustificado, situación que no puede ser resuelta a través del recurso directo de nulidad, como se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.1 y II.2 del presente Auto Constitucional, tanto la normativa procesal constitucional como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional; establecen que, ante la supuesta vulneración al debido proceso las partes deben efectuar su reclamo a través de los recursos contemplados en la ley y una vez agotados podrán acudir a la vía del amparo constitucional.

Consiguientemente, el recurso directo de nulidad interpuesto al haber incurrido en la causal de improcedencia reglada en la normativa procesal constitucional prevista en el art. 146.I de CPCo, no puede ser objeto de análisis de fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 146.I del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso directo de nulidad interpuesto por Carlos Chumacero Pacheco, Gerente General de la Administradora Autónoma para Obras Sanitarias-Potosí, demandando la nulidad de la Resolución Ministerial 044/21 de 25 de enero de 2021.

Al Otrosí 1°.- Por adjuntada.

Al Otrosí 2°.- Constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme al art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Al Otrosí 3°.- Se adjunta únicamente la RM 044/21 de 25 de enero de 2021.

Al Otrosí 4°.- Estese a lo resuelto.

A los Otrosíes 5° y 6°.- Se tiene presente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0112/2021-CA****Sucre, 8 de abril de 2021****Expediente: 38827-2021-78-RDN****Recurso directo de nulidad****Departamento: La Paz**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Guery Escalier Rodríguez, estudiante de la Universidad Pública de El Alto (UPEA) del departamento de La Paz** contra **la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia del mencionado departamento**, demandando la nulidad de todos los actos del proceso contencioso y contencioso administrativo, tramitado por la indicada Sala por haber ejercido presuntamente una potestad no reconocida por la Constitución Política del Estado, al dejarlo en estado de indefensión, para que anulando esos actos se cite a la UPEA para que responda a la demanda.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 26 de marzo de 2021, cursante de fs. 90 a 92 vta., el recurrente refiere que, en la gestión 2002 se inscribió como universitario regular de la Carrera de Derecho en la UPEA, terminando académicamente el 2007, cuando Samuel Tola Larico fungía como Director de esa Carrera, firmó con la Fiscalía Departamental de La Paz un Convenio el 10 de marzo de 2009, para realizar el trabajo dirigido, en virtud del cual el 12 de igual mes y año, emitió la convocatoria para los egresados interesados en acogerse a la modalidad de graduación por trabajo dirigido, designándose a tal efecto a "Richard Ozuna" como Director de Investigaciones, respaldado con la Resolución del Consejo de la Carrera de Derecho 042/2009 de 21 de marzo y Resolución Directoral 010/2009 de 30 de marzo, es así que se remitió la nómina de postulantes a la citada Fiscalía mediante Resolución 052-FD10/2009 de 8 de abril, siendo su persona aceptado como pasante previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos, el informe de Kardex, seguimiento académico y el certificado de conclusión de estudios, para continuar con el trámite de titulación hasta la obtención del grado académico de licenciatura en Derecho.

La Fiscalía Departamental de La Paz mediante Memorándum Cite: PERS. No 077/2009 de 1 de abril, lo designó como pasante en la ciudad de El Alto de dicho departamento, dependiente de la Fiscalía de Familia y Menores por el lapso de seis meses a cargo de la Fiscal de Materia Nataly Emma Vargas Vargas. Concluido el trabajo dirigido, cuando se disponía la defensa y obtención del título profesional fue interrumpido por un "Director de facto" que por la masiva oposición que tuvo, determinó que se elija un nuevo Director del Claustro Universitario, del que salió electo Jorge Callisaya Quispe, tomando posesión del cargo el 23 de agosto de 2010.

No obstante, el trabajo dirigido que realizó en la referida Fiscalía Departamental fue anulado sin ninguna resolución, emitiéndose nueva convocatoria mediante Resolución "109/2010", obligando a realizar dos trabajos dirigidos, desconociendo los actos del anterior Director, vulnerando así derechos adquiridos al no existir una resolución que lo ampare, motivo por el cual inició un proceso administrativo para que esa irregularidad sea enmendada a través de una resolución expresa, siendo respondida mediante el Informe Legal emitido por "Rosemary Catari", Abogada de Vicerrectorado de la UPEA, contra el cual interpuso recurso de revocatoria el 26 de octubre de 2010 y ante la falta de respuesta presentó a su vez el recurso jerárquico, fundamentando que al no tener una respuesta al recurso de revocatoria, planteaba el recurso jerárquico de acuerdo a lo previsto en el art. 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, alegando que el acto administrativo definitivo (Informe Legal) no se refirió a los agravios que fueron denunciados en el proceso administrativo, como el que: **a)** No se valoró el trabajo dirigido que realizaron los egresados de la gestión 2009; **b)** No se consideró las resoluciones emitidas por el Consejo de Carrera de Derecho aprobando el trabajo dirigido; **c)** El acto administrativo definitivo no contiene elementos jurídicos que respalden la negativa a la titulación adquirida de pleno derecho; y, **d)** Se vulneró el derecho a la



defensa prevista en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), citando la jurisprudencia constitucional existente al respecto.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

El 27 de septiembre de 2017, presentó demanda contenciosa administrativa contra la UPEA, siendo radicada en la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, instancia que dictó la Resolución 11/2018 SSA-I de 2 de marzo, rechazando la demanda con el argumento de que el Informe Legal DAJ 298/2017 de 27 de septiembre, contra el cual presentó la demanda contenciosa administrativa no se ajustaba a lo previsto en el art. 69 de la LPA que establece los casos en los que la vía administrativa se encuentra agotada, así: **1)** Cuando se trate de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos; **2)** Cuando se trate de actos administrativos contra los cuales no proceda ningún recurso en la vía administrativa, salvo que una ley establezca lo contrario; **3)** Cuando se trate de resoluciones de órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario; y, **4)** Cuando se trate de resoluciones distintas de las mencionadas en los literales anteriores siempre que una ley así lo establezca; en tal sentido, el citado Informe Legal no se subsume a ninguno de los casos señalados, por lo que el actor no demostró haber agotado la vía administrativa, inobservando el art. 70 de la indicada Ley. Aparte de ello, incumplió el presupuesto de procedencia establecido en el art. 778 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrog), por cuanto respecto al acto impugnado, Informe Legal DAJ 298/2017, no presentó el pronunciamiento al recurso jerárquico.

El recurrente, denuncia que la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz no dio cumplimiento a los arts. 3 numerales 2, 4, 6, 11, 12 y 13; 17. I, II, III, y IV; 27. 3 y 5; 30 numerales 1, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13 y 14; 32. II y III; 53 y 55 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-; asimismo, señala que no consideró los arts. 4 y 5 de la Ley de Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos Administrativos, este último relativo al recurso de casación, en ese sentido la Resolución 11/2018 SSA-I lo dejó en estado de indefensión, por lo que, a fin de que la citada Sala Social y Administrativa reconsidere su decisión presentó recurso de reposición con alternativa de apelación, fundamentando que uno de los elementos del debido proceso es el derecho a la defensa que tienen todas las personas para desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra, afirmando su inocencia ante cualquier denuncia de supuesta culpabilidad, derecho que es predicable tanto en el ámbito judicial como administrativo en cualquiera de sus fases.

El indicado recurso de reposición fue rechazado mediante Resolución 20/2018 SSA-I de 20 de abril, alegando que por la naturaleza de los fallos, se dividen en dos tipos: los autos interlocutorios definitivos y los simples, desarrollados en la SC 0757/2007-R de 24 de septiembre, expresando que los primeros cortan todo procedimientos ulterior, haciendo imposible de hecho y de derecho la prosecución del proceso y en trámites incidentales implican la conclusión del juicio; en cambio, los autos interlocutorios simples pueden ser revocados o sufrir mutaciones de oficio o a instancia de parte de acuerdo al art. 189 del CPCabrog, en ese sentido pueden ser objeto de reposición, pero no de apelación ni de casación; es decir, estas providencias no admiten apelación directa, mientras que los autos interlocutorios con fuerza definitiva como la Resolución 11/2018 SSA-I, no son revocables ni susceptibles de reposición al ser de carácter definitivo, que dolosamente pretendían se interponga el recurso de casación que sería improcedente, siendo atendidos sus peticiones con meras providencias.

I.3. Petitorio

Solicita y señala que: "presento RECURSO DIRECTO DE NULIDAD, DE TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO CONTENCIOSO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DISPUESTO POR LA SALA SOCIAL CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PRIMERA; POR SER CONTRARIOS A LA CONSTITUCION Y LA LEY QUE NO EMANAN DE LA SALA SOCIAL CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PRIMERA DE LA CIUDAD DE LA PAZ, POR HABER EJERCIDO POTESTAD NO RECONOCIDA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE LAS LEYES; Y DEJARNOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, RESTRINGIENDO NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES, por lo



que pido que en la resolución constitucional, que anule dichos actos, se cite a la Universidad Pública de El Alto, para que responda a la demanda” (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: “El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley”.

A su vez, el art. 144 del citado Código, determina que: “Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado [<javascript:openNorm\('shownorm.php?id=469','nor'\)>](javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')>) o las leyes”.

De acuerdo al art. 146 del referido cuerpo normativo, se establece que **el recurso directo de nulidad, no procede contra:**

“1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. **Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales**, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades” (las negrillas son nuestras).

II.2. Análisis del caso concreto

En el presente recurso directo de nulidad, el recurrente demanda la nulidad de todas las resoluciones emitidas por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que rechazó la demanda contenciosa administrativa mediante la Resolución 11/2018 SSA-I de 21 de marzo, debido a que no se agotó la vía administrativa conforme a lo previsto en los arts. 69 y 70 de la LPA, aparte de ello, incumplió el presupuesto de procedencia prevista en el art. 778 del CPCabrog, con relación al Informe Legal DAJ 298/2017 de 27 de septiembre, que debió concluir con la resolución del recurso jerárquico; también la indicada Sala rechazó el recurso de reposición con alternativa de apelación que interpuso contra la referida determinación a través de la Resolución 20/2018 SSA-I de 20 de abril, con el argumento de que por la naturaleza de los fallos, estos se dividen en autos interlocutorios definitivos y simples, los primeros cortan todo procedimiento ulterior, haciendo imposible de hecho y de derecho la prosecución del proceso y en trámites incidentales determinan la conclusión del juicio; en cambio, los autos interlocutorios simples pueden ser revocados o sufrir mutaciones de oficio o a instancia de las partes de acuerdo al art. 189 del CPCabrog, en ese sentido pueden ser objeto de reposición, pero no de apelación ni de recurso de casación; mientras que los autos interlocutorios definitivos como la Resolución 11/2018 SSA-I, no son revocables ni susceptibles de reposición al ser de carácter definitivo; por lo que, las referidas resoluciones emitidas por la citada Sala serían nulas por haber ejercido una potestad no reconocida por la Constitución Política del Estado y las Leyes; dejándolo en estado de indefensión.

Así precisado los antecedentes, se advierte que el recurrente pretende a través de este recurso directo de nulidad conforme expresó en el petitorio de su demanda, se dejen sin efecto todos los actos del proceso contencioso administrativo, emitidos por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por ejercer presuntamente una potestad no reconocida por la Norma Suprema y las leyes, que lo dejó en estado de indefensión, restringiendo y vulnerando sus derechos constitucionales, por lo que expresamente solicitó que la resolución constitucional que se emita con motivo del recurso presentado anule dichos actos a objeto de que se cite a la Universidad Pública de El Alto y responda a la demanda.



Al respecto, conforme se tiene precisado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, el art. 146.2 del CPCo, establece que el recurso directo de nulidad, no procede contra las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendido el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra, siendo esta última previsión también aplicable a las demás autoridades.

En ese marco, se tiene que la Resolución 11/2018 SSA-I, que rechazó la demanda contenciosa administrativa que presentó el recurrente, la Resolución 20/2018 SSA-I que negó el recurso de reposición con alternativa de apelación, así como todas las providencias emitidas dentro del proceso contencioso administrativo, supuestamente pronunciadas sin "potestad" por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, se constituyen en resoluciones judiciales emitidas por un Tribunal Jurisdiccional en virtud a una demanda contenciosa administrativa presentada por el mismo recurrente, contra el cual por expresa disposición del art. 146.2 del CPCo no procede el recurso directo de nulidad, precisamente por tratarse de resoluciones judiciales a menos que los miembros de esa Sala hubieran actuado después de haber sido cesados o estar suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra, aspectos que tampoco fueron acreditados por el ahora recurrente.

En consecuencia, los fundamentos expuestos se acomodan a la causal de improcedencia del recurso directo de nulidad descrita en el art. 146.2 del CPCo, correspondiendo disponer su improcedencia.

En mérito de las consideraciones expuestas, el recurso interpuesto, al incurrir en la causal de improcedencia referida, no puede ser objeto de análisis de fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 146.2 del Código Procesal Constitucional, dispone declarar

la: **IMPROCEDENCIA** del recurso directo de nulidad interpuesto por Guery Escalier Rodríguez contra la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal

CORRESPONDE AL AC 0112/2021-CA (viene de la pág. 5)

Departamental de Justicia de La Paz, demandando la nulidad de todos los actos del proceso contencioso administrativo, tramitado por la indicada Sala por haber presuntamente ejercido una "potestad" no reconocida por la Constitución Política del Estado y las leyes al dejarlo en estado de indefensión.

Al Otrosí 1º.- Constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0167/2021-CA****Sucre, 13 de mayo de 2021****Expediente: 39381-2021-79-RDN****Recurso directo de nulidad****Departamento: La Paz**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz** contra **Pedro Poma Choque, Presidente; Walter Flores Gutiérrez, Concejal; Virginia Huarachi Mamani, Concejala; Máxima Illanes Fernández, Concejala; Juana Calle Chipana, Concejala; y, Marcelina Apaza Talacu, Concejala**, todos del **Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca del mismo departamento**, demandando la nulidad de la Ley Autonómica Municipal 151 de 21 de agosto de 2018.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 3 de mayo de 2021, cursante de fs. 35 a 46 vta., el recurrente manifestó que el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca del departamento de La Paz, mediante la Ley Autonómica Municipal 151 de 21 de agosto de 2018, homologó la Planimetría que corresponde a la urbanización "Bartos" de Huajchilla; pese a que dicha urbanización ya fue aprobada por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de la Resolución Municipal 587/85 de 20 de mayo de 1985, vale decir hace más de treinta y cinco años, con la siguiente relación de superficie: Área Residencia 19 200 m²; Estructura Vial 14 900 m²; y, Equipamiento y Áreas Verdes 36 100 m². En el artículo 2 de la citada Resolución Municipal 587/85, hace referencia a la cesión a título gratuito de la superficie de 51 000 m² y 36 100 m² destinada a áreas verdes, a favor del municipio de La Paz. Dicha urbanización tendría su origen en la sucesión "Muñoz Reyes", quienes enajenaron en calidad de venta la superficie de 170 284 m² a favor de Margarita Behoteguy y otras personas, posteriormente esos terrenos fueron transferidos a setenta y dos personas, entre las que se destacan Andrés Bartos con una superficie de 7 355 m²; Jorge Bartos, 11 830 m²; y, Verónica Bartos de Chamón con 7 355 m², estos últimos cedieron a favor del municipio de La Paz un porcentaje de esos terrenos destinado a áreas verdes y equipamiento que hasta el presente no se identificó técnicamente su ubicación.

Al no existir una norma legal que determine los límites entre los municipios de La Paz y Mecapaca, debe prevalecer la Ley 453 de 27 de diciembre de 1968, que aprobó el radio urbano y suburbano, que incluye a la zona de Huajchilla como parte del municipio de La Paz. En cambio, el Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca, no cuenta con una ley de ordenamiento territorial ni Reglamento de Uso de Suelos y Patrones de Asentamiento (USPA); por lo que, al dictarse la Ley Autonómica Municipal 151 se arrogó atribuciones que le corresponde a otra Entidad Territorial Autónoma (ETA), efectuando una interpretación sesgada del art. 302.I.6 y II de la Constitución Política del Estado (CPE) incurriendo en la previsión contenida en el art. 122 de la Ley Fundamental.

Por otro lado, la Resolución Administrativa (RA) Macrodistrital 288/2016 de 5 de septiembre, no restringe ningún derecho o garantía constitucional, tampoco es contrario al ejercicio competencial, empero es agredida por la Ley Autonómica Municipal 151, que aprobó indebida e ilegal la Planimetría de la urbanización "Bartos" de Huajchilla, situación que atenta al principio de seguridad jurídica como vertiente del debido proceso, establecido en el art. 115.II de la CPE.

La RM 587/85 emitida por el Municipio de La Paz que admitió la referida urbanización, fue pronunciada con total competencia conferida por la Norma Suprema, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" y la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, cumpliendo a cabalidad lo previsto por los arts. 27, 28, 29 y 35 de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA) - Ley 2341 de 25 de abril de 2002-, al contrario la Ley Autonómica Municipal 151, fue emitida con falta de competencia.



Sostiene que, cuando el nivel central del Estado no regule los derechos, los mismos pueden ser exigidos en cualquier momento por los administrados, siendo obligación de la entidad municipal garantizar su ejercicio, para lo cual es imprescindible contar con los mecanismos internos necesarios, tomando en cuenta el principio de subsidiariedad establecido en el art. 270 de la CPE y desarrollado en el art. 5.12 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez". El art. 302.I.6 de la Norma Suprema determina las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, señala que: "...Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas..." (sic). En ese sentido, cuando se habla del ordenamiento territorial, se debe considerar que las ETA, amén de estar ejerciendo su competencia exclusiva, regulan de forma ordenada y sistemática el crecimiento tanto poblacional como urbanístico de su jurisdicción, en cambio la Ley Autonómica Municipal 151 fue emitida con "...total omisión del desarrollo competencial ordenado y sistemático y con evidente quebrantamiento e infracción de las disposiciones constitucionales y normativa especial..." (sic), acto sancionado por el art. 122 de la CPE, respecto al desarrollo de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, contenida en el art. 302.I.6 de la Norma Suprema. "...Por estas razones cuando se habla de desarrollo competencial se está haciendo mención a todas las tareas para llevar a cometido en el caso motivo de examen el Ordenamiento Territorial, autorizaciones y actos de fiscalización municipal que fueron conculcados con la emisión de la Ley Autonómica Municipal 151..." (sic).

Concluye, indicando que las resoluciones administrativas y municipales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, son legales, válidas y legítimas, ya que son dictadas en ejercicio de la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa, cumpliendo con la Ley de Procedimiento Administrativo, como es el caso de la RM 587/85 de 20 de mayo de 1985, respaldada por la Ley "1669" y el Decreto Supremo (DS) "26570". Asimismo, la SCP 0004/2018 de 26 de noviembre, vinculante a su caso, sobre la: identidad del objeto pretendido; los actos que emiten los municipios; y, la condición pendiente de sus límites territoriales.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Indica que, el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca del departamento de La Paz, mediante la Ley Autonómica Municipal 151, homologó la Planimetría de la urbanización "Bartos" de Huajchilla; no obstante, que dicha urbanización fue aprobada por su similar el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de la RM 587/85, vale decir hace más de treinta y cinco años.

Sostiene que, al no existir una norma legal que determine los límites entre los municipios de La Paz y Mecapaca, debe prevalecer la Ley 453 de 27 de diciembre de 1968, que aprobó el radio urbano y suburbano, que incluye a la zona de Huajchilla como parte del municipio de La Paz. En cambio, el Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca, no cuenta con una ley de ordenamiento territorial ni Reglamento de Uso de Suelos y Patronos de Asentamiento; por lo que, al dictarse la Ley Autonómica Municipal 151, efectuaron una interpretación sesgada del art. 302.I.6 y II de la Norma Suprema, arrojándose la atribución que le corresponde a otra ETA, incurriendo en la previsión contenida en el art. 122 de la Ley Fundamental. Asimismo, alega que ese acto administrativo atenta al principio de seguridad jurídica como vertiente del debido proceso, establecido en el art. 115.II de la CPE.

I.3. Petitorio

El recurrente solicita se declare fundado el recurso; y en consecuencia se declare nula la Ley Autonómica Municipal 151, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca del departamento de La Paz, que resolvió aprobar la Planimetría de la urbanización "Bartos" de la región Huajchilla.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo legal y constitucional del recurso directo de nulidad



El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del CPCo, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado [<javascript:openNorm\('shownorm.php?id=469','nor'\)>](#) o las leyes".

El art. 27.II del citado Código, establece que: "La Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.2. Criterios de delimitación del objeto del Conflicto de Competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas y entre éstas y el recurso directo de nulidad

El AC 0098/2017-CA de 3 de mayo, al referirse al conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre éstas y el recurso de nulidad, señaló que: "*...Como se tiene expresado, los notables avances y el amplio desarrollo suscitado tanto en la parte dogmática como orgánica de nuestra Norma Suprema, han determinado también un nuevo marco procesal constitucional que, bajo el criterio de "especialidad", introdujo una serie de nuevos procedimientos tanto para el control tutelar como para el control normativo, con objetos y ámbitos de aplicación específicos y concretos para la sustanciación de situaciones jurídicas particulares puestas bajo arbitrio de la jurisdicción constitucional.*

*La introducción del llamado "**Conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre éstas**" (sic) en nuestro ordenamiento procesal, responde a las necesidades y retos emergentes de la implementación del nuevo modelo de Estado con autonomías, bajo principios que rigen la organización territorial, previstos por los arts. 1 y 270 de la CPE, constituyéndose, como se dijo en párrafos anteriores, en **un procedimiento específicamente creado para la sustanciación de controversias competenciales suscitadas entre los diferentes niveles de gobierno reconocidos en la Constitución Política del Estado, con una tramitación adecuada al especial tipo de problemáticas a ser resueltas por esta vía**, en cuyo mérito, los procedimientos y tiempos procesales serán también adecuados.*

*De esta forma, de limitarse el análisis a la literalidad del art. 143 del CPCo, podría colegirse erróneamente que se podría demandar la nulidad de todos los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la ley; toda vez que, no considera el hecho de que **los conflictos relacionados con el ejercicio de la facultad legislativa referida exclusivamente a las competencias territoriales de los diferentes niveles de gobierno encuentran un cauce de resolución especial al encontrarse comprendidas dentro del objeto del "Conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre éstas", según dispone el art. 92 del CPCo**, concordante con el 94.II del mismo cuerpo normativo. Se entiende así que la determinación cabal de la vía procesal constitucional idónea debe responder, más allá del contenido gramatical de una sola disposición, a un análisis integral del marco procesal,*



aplicando, en primera línea, el criterio de "**especialidad**" en procura de identificar el procedimiento constitucional específico que corresponda de acuerdo a los presupuestos del caso en análisis, sin por ello dejar de considerar el ámbito de aplicación procesal general literal y normativamente asignado al recurso directo de nulidad, por el art. 143 del CPCo, siempre que no exista un procedimiento específico de resolución de acuerdo al marco procesal constitucional vigente; es decir que, se debe considerar aquellas que '...asignen, desarrollen o regulen competencias en el marco de la Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo de la Constitución Política del Estado' (art. 93 CPCo) que corresponderán, por principio de especialidad, al 'Conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre éstas'"(las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el examen del presente caso, el recurrente en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, demandan la nulidad de la Ley Autonómica Municipal 151 de 21 de agosto de 2018, emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca del mismo departamento, que homologó la Planimetría de la urbanización "Bartos" de Huajchilla; pese a que dicha urbanización fue aprobada por el Municipio que preside, a través de la RM 587/85 de 20 de mayo de 1985, hace más de treinta y cinco años. Asimismo, afirma que al no estar definido los límites entre ambos municipios, considera que debe prevalecer la Ley 453 de 27 de diciembre de 1968, que aprobó el radio urbano y suburbano, que incluye a la zona de Huajchilla como parte del municipio de La Paz; sin embargo, el municipio de Mecapaca, no cuenta ni siquiera con una ley de ordenamiento territorial y un Reglamento de Uso de Suelos y Patronos de Asentamiento; por lo que, considera que la Ley Autonómica Municipal 151, fue emitida con falta de competencia, es decir se arrojó la atribución que le corresponde a otra ETA; razón por la cual, la citada Ley Autonómica Municipal 151 sería un acto nulo.

De lo expuesto la problemática planteada no se adecua a los presupuestos procesales que viabilizarían su resolución mediante el recurso directo de nulidad pues es un cuestionamiento a una supuesta invasión de competencia en el que hubiese incurrido el Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca, al emitir la Ley Autonómica Municipal 151 que homologó la Planimetría de la urbanización "Bartos" de Huajchilla, urbanización que es reclamada por su similar el Municipio de La Paz, denunciando un acto invasivo respecto de su jurisdicción territorial, temática que en razón a las características llega a sustraerse de los alcances del recurso directo de nulidad, pues no debe confundirse que las cuestiones emergentes de un conflicto de competencias territorial conforme el art. 92 del CPCo, prevé los conflictos de competencias positivo o negativo; en cambio el recurso directo de nulidad conforme el art. 122 de la CPE, tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de los Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley; vale decir, se constituye en una garantía constitucional que tiene como fin resguardar el Estado de Derecho, lo que implica la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a la ley, a efectos de controlar el poder y evitar la arbitrariedad.

En consecuencia, conforme lo expuesto y la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, bajo criterios de especialidad, se encuentran delimitados los objetos y ámbitos de aplicación del recurso directo de nulidad y el conflicto de competencias, debiendo seguir un cauce procesal determinado, haciendo que el presente recurso carezca de fundamento jurídico-constitucional, que amerite un análisis de fondo de la problemática planteada, conforme lo establecido por el art. 27.II. inc. c) del CPCo.

En atención a lo expuesto, corresponde disponer el **rechazo** de la solicitud presentada por el accionante.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II. inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** el recurso directo de nulidad interpuesto por Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.



CORRESPONDE AL AC 0167/2021-CA (viene de la pág. 6)

AI OTROSÍ 1ro y 2do.- A lo principal y arrímese a sus antecedentes.

AI OTROSÍ 2do (REPETIDO).- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal; asimismo, tómanse en cuenta la dirección de correo electrónico referida.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado René Yván Espada Navía, por no conocer el asunto.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0184/2021-CA

Sucre, 26 de mayo de 2021

Expediente: 37115-2021-75-RDN

Recurso directo de nulidad

Departamento: Chuquisaca

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Silvia Gilma Salame Farjat, Senadora Titular** y **Jorge Antonio Zamora Tardío, Senador Suplente**, ambos de la **Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP)** contra **Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores** y **Freddy Mamani Laura, Presidente de la Cámara de Diputados**, ambos de la referida Asamblea, demandando la nulidad de la Resolución Camaral 128/2019-2020 de 27 de octubre de 2020, emitida por la Cámara de Senadores; y, la Resolución Camaral 215/2019-2020 de 28 de igual mes y año, pronunciada por la Cámara de Diputados.

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, el art. 26.II del CPCo, refiere que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. **De no subsanarse**, la acción, demanda, consulta o **recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas nos corresponden).

I.2. Trámite procesal

Por AC 0016/2021-CA de 18 de enero (fs. 226 a 229), se advirtió que los recurrentes no cumplieron con el art. 24.I.2 del CPCo, al haber dirigido únicamente el recurso directo de nulidad contra Andrónico Rodríguez Ledezma y Freddy Mamani Laura, en su condición de Presidentes de la Cámara de Senadores y Diputados respectivamente, sin considerar que los mismos carecen de legitimación pasiva para asumir toda la responsabilidad por sí solos, señalando que los recurrentes debían de tener presente que las Resoluciones Camarales cuya nulidad se pretende fueron aprobadas por el voto afirmativo de anteriores integrantes de dichas Cámaras; por lo que, esta Comisión de Admisión conminó a los recurrentes a subsanar la observación realizada, en el plazo de cinco días a partir de su legal notificación.

I.3. Examen de los requisitos de admisión

De la revisión de obrados se evidencia que, en el caso objeto de análisis se emitió el AC 0016/2021-CA, disponiendo se cumpla con el requisito formal concerniente a la legitimación pasiva, ya que el recurso directo de nulidad solamente estaba dirigido contra Andrónico Rodríguez Ledezma y Freddy Mamani Laura, en su condición de Presidentes de la Cámara de Senadores y Diputados respectivamente, a pesar de que las resoluciones Camarales cuya nulidad se pretende mediante el recurso competencial en análisis fueron aprobadas por el voto afirmativo de anteriores integrantes de dichas Cámaras.

Dicho Auto Constitucional fue notificado al Senador Suplente Jorge Antonio Zamora el 11 de mayo de 2021 y a la recurrente Silvia Gilma Salame Farjat el 12 del citado mes y año, conforme se tiene de las diligencias de notificación cursantes de fs. 230 a 231. Habiendo la parte recurrente el 18 del mencionado mes y año presentado memorial refiriendo haber subsanado la deficiencia formal observada (fs. 248), indicando que dirigen el "...recurso contra el Presidente, la Directiva y de todos los miembros que Conforman la Cámara de Senadores y en contra del Presidente, la Directiva y de todos los miembros que Conforman la Cámara de Diputados con domicilio en el Edificio del Órgano



Legislativo del Estado Plurinacional de Bolivia que se encuentra ubicado en la Plaza Murillo de la ciudad de La Paz, cuyos nombres constan en las listas que adjuntamos a este memorial” (sic).

Al efecto cabe señalar que conforme determina el art. 24.I.2 del CPCo, “Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y **recursos deberán contener:** (...) Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso ” (las negrillas son nuestras y el subrayado nos pertenecen); en tal sentido, por una parte es preciso indicar que los recurrentes no cumplieron con lo previsto por la norma antes citada, puesto que en dicho memorial no consignaron los nombres de los recurridos, sino que simplemente indicaron que los mismos constaban en las listas adjuntadas, por otra parte, se tiene que en esas listas únicamente constan los nombres de los integrantes de las Cámaras de Senadores y Diputados del periodo legislativo 2020 2025, no así de los anteriores integrantes de las mismas.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la subsanación del requisito señalado precedentemente, no es posible admitir el presente recurso directo de nulidad.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 119.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, tener **POR NO PRESENTADO** el recurso directo de nulidad interpuesto por Silvia Gilma Salame Farjat, Senadora Titular y Jorge Antonio Zamora Tardío, Senador Suplente, ambos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al no haber subsanado la observación contenida en el AC 0016/2021-CA de 18 de enero.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0184/2021-CA (viene de la pág. 2)

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0194/2021-CA

Sucre, 10 de junio de 2021

Expediente: 39662-2021-80-RDN

Recurso directo de nulidad

Departamento: La Paz

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Erick Iván Aliaga López** contra **Marco Ernesto Jaimes Molina** y **Juan Carlos Berrios Albizu**, **Magistrados de Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**; **Carmen del Rio Quisberth Caba** y **Victor Luis Guaqui Condori**, **Vocales de Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**; y, **Alfredo Rojas Limanchi**, **Juez Público Civil y Comercial Noveno del mismo departamento**, demandando la nulidad de la Sentencia 552/2017 de 20 de octubre, Auto de Vista S-332/2019 de 23 de julio; y, Auto Supremo (AS) 270/2020 de 9 de julio.

I. SÍNTESIS DEL RECURSO

I.1. Antecedentes

Por memorial presentado el 26 de mayo de 2021, cursante de fs. 861 a 874 vta., el recurrente manifiesta que el 7 de diciembre de 2009, Mario Oscar Fuentes Bozo, interpuso demanda de reivindicación en su contra, siendo el objeto del litigio la ubicación del bien inmueble y la determinación de la titularidad.

A tal efecto el Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de La Paz, pronunció la Sentencia 552/2017, declarando improbada la demanda interpuesta, decisión contra la cual el actor en el citado proceso formuló recurso de apelación, siendo resuelto por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de Vista S-332/2019, revocando en parte la Sentencia apelada y deliberando en el fondo falló declarando probada en parte la demanda, disponiendo la devolución del lote de terreno en litigio a favor de Mario Oscar Fuentes Bozo.

Señala que, en su condición de agraviado, interpuso recurso de casación contra el referido Auto de Vista, mismo que recayó en la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia que a través del AS 270/2020 declaró infundado el referido recurso.

Menciona que, el proceso judicial en el que se emitieron las resoluciones objeto del presente recurso directo de nulidad es individual-privado y no colectivo; es decir, que comprende un conflicto entre el actor y su persona sobre la titularidad de un bien inmueble. El Juez que dictó en primera instancia la Sentencia entendió que no podía ingresar a revisar los elementos técnicos de ubicación y titularidad propietaria, porque el conflicto debía resolverse mediante otros mecanismos, considerando que ambas partes contaban con documentos técnicos de ubicación emitidos por los municipios de La Paz y La Palca.

Expresa que, la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, ingresó a fijar, resolver y determinar como cuestión previa la delimitación territorial del área geográfica –no solo individual sino colectiva–, de la urbanización Aruntaya como pertenecientes al municipio de La Paz en detrimento de los intereses del municipio de la Palca negando el valor jurídico de los documentos técnicos emitidos por este último ente municipal, siendo que toda el área geográfica colectiva que refiere al municipio de La Palca se denomina El Vergel; es decir, que dicha Sala juzgó como cuestión previa la titularidad del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz sobre el área geográfica colectiva del lugar, definiendo límites geográficos entre entidades municipales territoriales.

Añade que, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia ratificó dicha situación bajo los mismos términos juzgados como cuestión previa o prejudicial; esto es, la mejor titularidad del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz respecto al área geográfica general (Urbanización Aruntaya y El Vergel), sobre la que el Gobierno Autónomo Municipal de La Palca, que también acreditó su



titularidad; es decir, que tanto la Sala Civil y comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz como la referida Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia ingresaron a determinar, definir y decidir acerca de situaciones colectivas consistente en la resolución de un conflicto limítrofe entre los Gobiernos Autónomos Municipales de La Paz y La Palca, determinando que las Urbanizaciones de La Paca y El Vergel pertenecen al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz .

Finalmente alega que, existe un procedimiento de delimitación geográfica ante el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz –remitido al Viceministerio de Autonomías– sobre la delimitación territorial de áreas de sobreposición entre los municipios de La Paz y La Palca, en el cual, las zonas de Aruntaya y El Vergel se encontrarían dentro del área de pretensión de ambos municipios, el cual aún no tendría una resolución firme.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Las resoluciones impugnadas al tener carácter judicial se pueden definir como resoluciones emitidas por órganos públicos, en tal sentido, el presente recurso no está dirigido a anular simples actos procesales que tienen sus propios medios de impugnación, sino que se trata de resoluciones que se arrojan competencias y atribuciones de otros órganos del Estado, atentando contra la división de poderes y el carácter democrático del Estado Boliviano.

Conforme el fundamento de fondo del presente recurso, tanto el Juzgado Público Civil Noveno del departamento de La Paz, la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia emitieron sus fallos en un conflicto particular, definiendo, fijando y determinando como cuestión previa las delimitaciones territoriales entre los municipios de La Paz y La Palca, estableciendo que las Urbanizaciones “El Vergel” y Aruntaya pertenecen a la jurisdicción de la ciudad de La Paz en menoscabo de los intereses del municipio de La Palca, lo que significa una ruptura en la división de poderes y el adecuado funcionamiento de las autonomías municipales, siendo que el cauce para resolver un conflicto limítrofe tiene una autoridad, un procedimiento y un determinado alcance de acuerdo con la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales –Ley 399 de 31 de enero de 2013–; pues, la delimitación territorial de entidades autónomas, son de orden público y de competencia exclusiva de los gobiernos departamentales y no del Órgano Judicial; en consecuencia, reservada para el nivel central de Estado, la formulación de políticas de planificación territorial conforme el art. 298 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, correspondiendo al Órgano Judicial los límites y competencias establecidos por la Ley del Órgano Judicial -Ley 025 de 24 de junio de 2010-.

I.3. Petitorio

Solicita se declare fundado el recurso directo de nulidad y en consecuencia se determine la nulidad de las “...siguientes Resoluciones: (...) Sentencia, Resolución No. 552/2017 de 20 de octubre de 2017 emitido por el Juzgado Público en materia Civil y Comercial Noveno de la ciudad de La Paz (...) Auto de Vista, Resolución No. S-332/2019 emitido por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz (...) Auto Supremo No. 270/2020 de 9 de julio de 2020 emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia...” (sic); todas dictadas dentro del proceso ordinario seguido por Mario Oscar Fuentes Bozo contra su persona sobre acción reivindicatoria y pago de daños y perjuicios.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), dispone que: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), determina que: “El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Organos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley”.



A su vez, el art. 144 del citado Código, establece que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado [<javascript:openNorm\('shownorm.php?id=469','nor'\)>](javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')>) o las leyes".

De conformidad con lo previsto por el art. 146 del mismo cuerpo legal, **el recurso directo de nulidad, no procede contra:**

"1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Análisis del caso concreto

En el análisis del presente caso, el recurrente refiere que dentro del proceso de reivindicación seguido en su contra por Mario Oscar Fuentes Bozo, se pronunciaron la Sentencia 552/2017 de 20 de octubre emitida por el Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de La Paz, declarando improbadada la demanda (fs. 697 a 701), el Auto de Vista S-332/2019 de 23 de julio, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por el cual se revocó en parte la Sentencia apelada y deliberando en el fondo declaró probada en parte la demanda (fs. 733 a 737 vta.); y, el AS 270/2020 de 9 de julio, dictado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró infundado recurso de casación formulado por su parte (fs. 779 a 790 vta.); alegando ser fallos que fueron emitidos dentro de un conflicto particular; empero, definiendo, fijando y determinando, situaciones colectivas consistentes en la resolución de un conflicto limítrofe entre los Gobiernos Autónomos Municipales de La Paz y La Palca.

De lo expuesto precedentemente, se concluye que los argumentos expuestos por el recurrente, no se adecuan a las causales de procedencia del recurso directo de nulidad; toda vez que, cuestiona Resoluciones judiciales sin demostrar que fueron dictadas por autoridades judiciales que cesaron o fueron suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra (Fundamento Jurídico II.1), situación que permite advertir la concurrencia de lo estipulado por el art. 146.2 del CPCo, relativa a que el recurso directo de nulidad no procede contra resoluciones judiciales.

Consiguientemente, el recurso directo de nulidad interpuesto, conforme al art. 146.2 del CPCo, incurrió en la causal de improcedencia reglada, al impugnarse resoluciones pronunciadas por autoridades judiciales, sin que se cumplan los requisitos previstos en dicho precepto legal.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 146.2 del Código Procesal Constitucional, dispone declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso directo de nulidad interpuesto por Erick Iván Aliaga López, demandando la nulidad de la Sentencia 552/2017 de 20 de octubre, dictada por el Juez Público Civil Noveno del departamento de La Paz; el Auto de Vista S-332/2019 de 23 de julio, emitido por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, el Auto Supremo 270/2020 de 9 de julio, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

AI OTROSÍ PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.- Estese a lo resuelto.

AI OTROSÍ CUARTO.- Se tiene presente.

AL OTROSÍ QUINTO.- En cumplimiento al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal. Asimismo, por señalados los correos electrónicos y los números de celular establecidos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Carlos Albero Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0213/2021-CA

Sucre, 23 de junio de 2021

Expediente: 39844-2021-80-RDN

Recurso directo de nulidad

Departamento: La Paz

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Jaime Eduardo Oropeza Gamarra, Mery Norma Montalvo Maldonado, Richard Paolo Tejeda Pérez, María del Rosario Ramos Santos, Maritza Elsa Gutiérrez García, Ana María Patricia Azuga Cortez, Zusette Rosemary Quiñones Callejas, Nelson Fernando Gutiérrez Quiroz, Juan Yerko Delgado Bueno** contra **Rubén Gonzalo Ticona Chique, Gerente General del Banco Central de Bolivia (BCB); Karina Liliana Serrudo Miranda, Presidenta Ejecutiva a.i de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB); Veimar Mario Cazón Morales, Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, demandando la nulidad de los actos administrativos denominados "ACCIÓN DE PERSONAL, AGRADECIMIENTO DE SERVICIOS y de RETIRO" (sic).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

I.1. Síntesis de la demanda

Por memorial presentado el 11 de junio de 2021, cursante de fs. 44 a 55 vta., los recurrentes señalan que las autoridades recurridas han emitido actos que no son de su competencia al realizar una nueva calificación o recategorización de todos ellos, quienes desde hace años atrás bajo un régimen legal introducido por la Ley del Estatuto del Funcionario Público, fueron categorizados como funcionarios de carrera, debido a que cumplieron los requisitos -concurso de méritos y examen de competencia-, y registrados por un organismo competente como se denominaba en ese tiempo Superintendencia de Servicio Civil, hoy Dirección General del Servicio Civil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, instancia competente para categorizar y registrar al servidor público al que le otorgan un número de registro y es la que controla y supervisa el servicio civil en Bolivia; sin embargo, dicho régimen legal fue desconocido porque fueron reclasificados como funcionarios provisorios y como consecuencia de esa actuación los dejaron sin trabajo.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Aluden que, el Órgano Legislativo Plurinacional, emitió la Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020, que tiene por objeto la aprobación del Presupuesto General del Estado para la Gestión 2021; sin embargo, en el artículo Séptimo de las Disposiciones "Transitorias" -siendo lo correcto- Finales,- resuelven suprimir el régimen de la carrera administrativa del servidor público, que fue creada mediante la Ley del Estatuto del Funcionario Público; es decir, que a través de una Ley que tiene por objeto solo el de aprobar un Presupuesto Financiero, de manera oculta, subrepticia y disimulada suprimen la carrera administrativa, dejando sin efecto ese régimen legal, que desde hace veintidós años regía en Bolivia y es reconocido por el art. 234 de la Constitución Política del Estado (CPE), aunque dicha Ley no dejó sin efecto la Ley del Estatuto del Funcionario Público, lo que implicaría que sigue vigente, porque de acuerdo a criterios de técnica legislativa se deroga o se abroga, no existiendo supresiones ilegales o abruptas.

En merito a la referida Ley, el Banco Central de Bolivia emitió dos actos administrativos carentes de competencia, una denominada "ACCIÓN DE PERSONAL" que tiene por objeto el de establecer la nueva calificación o categorización de los dependientes de esa institución como funcionarios provisorios, a ese acto ilegal e incompetente se suma el de "AGRADECIMIENTO DE SERVICIOS", emitido con base al primero; respecto de la Aduana Nacional de Bolivia y del Servicio de Impuestos Nacionales, señalan que emitieron solo actos administrativos de "RETIRO" en su contra, desconociendo su categoría de funcionarios de carrera, destituyéndolos como a cualquier otro provisorio, siendo que dichas instituciones desde el ámbito constitucional e infra constitucional su competencia está determinada por norma jurídica especial y de ninguna manera tienen facultad para intervenir, resolver, modificar y asignar categorías con relación a la carrera administrativa del servidor



público y desconocer derechos constitucionales, la cual fue creada por norma constitucional y regulada por ley especial como es la Ley del Estatuto del Funcionario Público que crea la Superintendencia de Servicio Civil, modificada por el art. 58 de la Ley 2104 de 21 de junio de 2000, estableciendo que pasa a depender del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, hoy Dirección General de Servicio Civil, cuyas atribuciones están previstas por el art. 61 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (LEFP) –Ley 2027 de octubre de 1999-, siendo esa entidad la única y bajo fundamentación jurídica que podría quitarles el estatus o categoría de servidores públicos de carrera.

En ese entendido, afirman que las autoridades recurridas no están facultadas por ninguna ley o norma jurídica para calificar, asignar y otorgar el estatus o categoría de servidor público de carrera dentro el Servicio Civil; sin embargo, los reclasificaron y pasaron a la categoría de provisorios, violando sus derechos adquiridos y consolidados de personas que mediante exámenes de competencia y meritocracia han accedido a un cargo o puesto en la administración pública dentro de un régimen legal; pues fruto de esa incompetencia legal con la que han actuado al asumir decisiones como las contenidas en “acciones de personal y memorándums”, se quedaron sin trabajo, constituyéndose los memorándums en actos administrativos carentes del elemento competencia y su sanción legal es la declaración de nulidad de pleno derecho.

I.3. Petitorio

Solicitan se admita el presente recurso directo de nulidad y se disponga que esos actos administrativos ilegales sean declarados nulos y sin ningún efecto legal; y, se disponga la suspensión de la ejecución de los mismos, porque fueron emitidos sin competencia.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo legal y constitucional del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: “El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley”.

A su vez, el art. 144 del CPCo, determina que: “**Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público,** emitida en violación de la [Constitución Política del Estado](#) [<javascript:openNorm\('shownorm.php?id=469','nor'\)>](javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')>) o las leyes”.

Por su parte, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, establece que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

“ a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.2. El fundamento jurídico constitucional como requisito de admisión del recurso directo de nulidad

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través del AC 0432/2014-CA de 18 de noviembre, estableció que: *“En virtud a los requisitos de admisibilidad de las acciones y recursos de carácter constitucional establecidos en las normas citadas en acápites anteriores, es imperioso resaltar la exigencia del desarrollo de los “fundamentos jurídico constitucionales”, como elemento condicionante para decidir sobre la admisión o rechazo de una acción o recurso. En ese sentido, de la previsión legal contenida en el art. 27.II inc. c) del CPCo, es factible comprender que el Legislador estableció la sanción de rechazo cuando el planteamiento de las acciones o recursos no cumplen con la exigencia ya referida;*



es decir, quien pretende aperturar la jurisdicción constitucional, tiene la obligación indeclinable de cumplir con una clara exposición de razones y motivos que justifiquen la emisión de una decisión o pronunciamiento por este Tribunal Constitucional Plurinacional.

El requisito de establecer el fundamento jurídico-constitucional, implica que el accionante o recurrente demuestre fundadamente la importancia de su pretensión; para ello, se deben explicar con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a esta jurisdicción adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre un determinado asunto; asimismo, lo "jurídico constitucional" implica que la problemática planteada que tenga que ser dilucidada en el Tribunal Constitucional Plurinacional, tenga incidencia o vinculación con el espíritu o contenido de la Ley Fundamental y, tratándose del recurso directo de nulidad, las alegaciones estén centradas sobre actos invasivos en el ejercicio de las facultades, competencias y jurisdicción que ya fueron definidas por el Constituyente y Legislador, lo contrario constituye una problemática ajena a esta jurisdicción y, por lo mismo carece de relevancia constitucional.

En lo concerniente al recurso directo de nulidad, la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico constitucional estriba principalmente en que el recurrente demuestre a la jurisdicción constitucional la existencia de uno de los supuestos que a continuación se detallan: la presencia real de un acto específico y concreto, entendido conforme a lo preceptuado por el art. 144 del CPCo, que sea emergente de una persona u Órgano público en franca usurpación de funciones que no le competen; el ejercicio de una jurisdicción o potestad que no emane del imperio de la Constitución Política del Estado y las leyes; y, finalmente, la evidencia de la existencia de actos impartidos por personas o autoridades que tuvieron la facultad de ejercer jurisdicción, competencia o potestad, pero que al momento de materializar el acto o resolución ya cesaron en sus funciones.

La explicitación y acreditación de uno de los supuestos antes mencionados que sean trasuntados en un "acto", constituye materia de análisis y consideración del recurso directo de nulidad, y por ello, configuran condiciones de admisibilidad del mismo. Entonces, el recurrente tiene la obligación de identificar cualquier acto siempre que sea abstraído en uno de los supuestos antes referidos a efectos de activar el presente recurso; **sin embargo, la exigencia anterior también será entendida como incumplida cuando el recurrente, en lugar de identificar un acto concreto, abunde en alegaciones imprecisas y genéricas que impidan este Tribunal Constitucional Plurinacional a adquirir convencimiento y certeza respecto a la importancia y necesidad de emitir un fallo de fondo, sobre una situación o acto claramente identificado y que se pretende se declare su expresa nulidad.**

Por lo expuesto y en virtud a lo establecido por los arts. 26 y 27 del CPCo, a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso directo de nulidad, esta jurisdicción, a través de su Comisión de Admisión, debe cumplir con la labor de examinar cuidadosa y exhaustivamente la concurrencia de los requisitos de admisibilidad para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, compulse adecuadamente los antecedentes y emita el respectivo fallo ingresando a fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

Los recurrentes interponen el presente recurso directo de nulidad impugnando los actos administrativos como "acción de personal" y de "retiro", cuestionando que los demandados Gerente General del BCB, Presidenta Ejecutiva a.i de la ANB y Presidente Ejecutivo del SIN, no están facultados por ninguna ley o norma jurídica para calificar, asignar y otorgar el estatus o categoría de servidor público de carrera dentro del Servicio Civil; sin embargo, los reclasificaron y pasaron a la categoría de provisorios, violando sus derechos adquiridos y consolidados, porque se emitieron memorándums de agradecimiento de servicios, fruto de esos actos administrativos carentes de competencia se quedaron sin trabajo.

En ese orden, los recurrentes refieren que por disposición del artículo séptimo de las Disposiciones Finales de la Ley 1356 de 28 de diciembre de 2020, "Ley del Presupuesto General del Estado para la



Gestión 2021", se suprimió el régimen de la carrera administrativa del servidor público, que fue creada mediante la Ley del Estatuto del Funcionario Público, y en mérito a dicha Ley, la autoridad demandada del BCB emitió dos actos administrativos carentes de competencia como "acción de personal" y de "agradecimiento de servicios", en tanto que las autoridades de la ANB y del SIN dictaron actos de "retiro" en su contra, desconociendo su categoría de funcionarios de carrera, destituyéndolos como a cualquier otro provisorio; cuando la competencia de dichas instituciones está determinada por norma jurídica especial y de ninguna manera tienen facultad para intervenir, resolver, modificar y asignar categorías con relación a la carrera administrativa del servidor público y desconocer sus derechos constitucionales.

Establecidos los antecedentes, esta Comisión de Admisión debe limitar su consideración al examen del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del presente recurso; así, conforme al Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, el desarrollo o despliegue del fundamento jurídico constitucional constituye requisito de admisibilidad del presente recurso, a cuyo mérito se exige a quienes pretenden acudir a esta jurisdicción dar a conocer de manera clara y precisa las razones fácticas y jurídicas a efectos de aperturar la competencia de esta jurisdicción. En el caso de autos, de los argumentos expuestos en el escrito se advierte que los recurrentes piden el control competencial de los siguientes actos "acción de personal, agradecimiento de servicios y de retiro".

De la relación fáctica señalada precedentemente, -en la que cuestionan la competencia de las instituciones antes mencionadas para intervenir, resolver, modificar y asignar categorías con relación a la carrera administrativa del servidor público-; sumado a ello, lo descrito en el petitorio en el que se circunscribe a solicitar que este Tribunal disponga que esos supuestos actos administrativos ilegales sean declarados nulos y sin ningún efecto legal, y la suspensión de la ejecución de los mismos; se refieren a los memorándums de agradecimiento de servicios, pretensión que está dirigida a impedir la desvinculación de su fuente laboral porque consideran que lesiona su derecho al trabajo. Entonces, de los argumentos expuestos esta jurisdicción no asume convicción del acto que en concreto se pretende someter a control competencial mediante el presente mecanismo constitucional, por no estar debidamente individualizado, tampoco despliega fundamentos que cuestionen la competencia del Gerente General del BCB y Presidentes Ejecutivos de la ANB y del SIN, de ello se desprende que los recurrentes incumplieron con la exigencia de la exposición de fundamentos jurídicos constitucionales relativos a la identificación del acto en concreto del cual se pretende su declaratoria de nulidad expresa, tal como se tiene establecido en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, puesto que los argumentos de la supuesta incompetencia de las autoridades demandadas no refieren a una presunta usurpación de funciones o al ejercicio de una potestad que no les hubiera sido delegada o que se hubiera ejercido luego de haber cesado en su cargo, si no que se centran en que su destitución se constituye en ilegal.

Consiguientemente, en mérito a las consideraciones precedentemente desarrolladas, corresponde rechazar el presente recurso directo de nulidad.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II. inc. c) del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RECHAZAR** el recurso directo de nulidad interpuesto por Jaime Eduardo Oropeza Gamarra, Mery Norma Montalvo Maldonado, Richard Paolo Tejada Pérez, María del Rosario Ramos Santos, Maritza Elsa Gutiérrez García, Ana María Patricia Azuga Cortez, Zusetete Rosemary Quiñones Callejas, Nelson Fernando Gutiérrez Quiroz, Juan Yerko Delgado Bueno, demandando la nulidad de los actos administrativos denominados "ACCIÓN DE PERSONAL, AGRADECIMIENTO DE SERVICIOS y de RETIRO" (sic).

CORRESPONDE AL AC 0213/2021-CA (viene de la pág. 6)

Al Otrosí 1.- Por adjuntada.

Al Otrosí 2.- Constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme al art. 12.I del Código Procesal Constitucional. Téngase presente la dirección de correo electrónico señalada.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)

PRIMER SEMESTRE **(Gestión 2021)**



AUTO CONSTITUCIONAL 0007/2021-CA

Sucre, 7 de enero de 2021

Expediente: 36780-2020-74-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: Potosí

VISTOS: Los antecedentes del presente expediente;

CONSIDERANDO: Que, por escrito de 20 de junio de 2018, cursante de fs. 19 a 20 vta., Ignacio Simón Condori en su calidad de demandado en el proceso ejecutivo, solicitó al cuerpo de autoridades indígena originario campesinas de la comunidad de Jayu Jayu del municipio de Sacaca, provincia Alonzo de Ibañez del departamento de Potosí, tomar conocimiento pleno del conflicto existente entre su persona y Silveria Simón Pari, y se resuelva conforme a usos y costumbres de dicha Comunidad en la Asamblea General prevista para el 2 de julio de 2018, alegando que en marzo del citado año se convocó a una asamblea de la indicada Comunidad a pedido de su prima Silveria Simón Pari donde las autoridades y comunarios trataron el robo de dinero que hubiera sufrido la nombrada en su casa, del que fue culpado siendo inocente, además de no existir prueba alguna en su contra, llegando a un acuerdo, que él se encargaría de investigar conjuntamente con la víctima, quien pudo haberlo tomado; por lo que, de acuerdo a las costumbres de la Comunidad hizo consultas a diferentes curanderos quienes les indicaron que el dinero seguía en la casa de su prima, incluso llevó a uno de ellos para que le explique esa situación; empero, no fue posible identificar al culpable, tampoco colaboró la parte contraria, que más bien estaría tratando de extorsionarle inventando una supuesta pérdida, al extremo que fue citado por el abogado de su prima a la ciudad de Oruro, quien aprovechando su situación de analfabeto que apenas cursó hasta tercer grado de primaria, ejerciendo violencia contra su voluntad le hizo firmar un documento privado de reconocimiento de deuda de Bs4 500.- (cuatro mil quinientos bolivianos), el 19 de marzo de 2018, en favor de Silveria Simón Pari, garantizando la deuda con todos sus bienes habidos y por haber, el cual tendría que ser cancelado hasta 19 de junio de igual año, existiendo el riesgo de ser demandado con un proceso ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que, por memorial de 12 de julio de 2018, cursante de fs. 28 a 31, Ignacio Simón Condori, presentó dentro del proceso ejecutivo instaurado en su contra por Silveria Simón Pari, excepción de incompetencia, pidiendo a la Jueza Pública Mixta, Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Sacaca del departamento de Potosí, declarar probada dicha excepción y declinar competencia a las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad de Jayu Jayu del municipio de Sacaca, provincia Alonzo de Ibañez del citado departamento, argumentando que a pedido de la ejecutante los nombrados, tomaron conocimiento del asunto, asumiendo competencia sobre el caso en el que se llegó a un acuerdo, además de que su persona por escrito de 18 de junio de 2018, solicitó al cuerpo de autoridades de dicha Comunidad, tomar pleno conocimiento del conflicto entre las partes de acuerdo a sus usos y costumbres en la Asamblea General prevista para el 2 de julio del mismo año, en el marco de los arts. 1 y 179.II de la Constitución Política del Estado (CPE) concordante con el art. 4 inc. e) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-.

CONSIDERANDO: Que, por Auto Interlocutorio de 6 de septiembre de 2018, la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Sacaca del departamento de Potosí, rechazó la solicitud de declinatoria de competencia interpuesta por "la autoridad" Ignacio Simón Condori, disponiendo evitar vicios de nulidad, la remisión de antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional para que en esa instancia se dilucide el conflicto planteado con el argumento de que no se acreditó la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial para el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC).

CONSIDERANDO: Que, no debe perderse de vista lo que estrictamente dispone el art. 100 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que el Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre la JIOC y la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, lo que implica que en caso de suscitarse un conflicto de competencias entre las jurisdicciones mencionadas, el



Tribunal Constitucional Plurinacional está llamado a resolverlo, no pudiendo activar su competencia en caso de no verificarse el conflicto.

Por su parte, el art. 101 del indicado Código, determina que procederá el conflicto de competencias entre las jurisdicciones indígena originaria campesina, la ordinaria y agroambiental, cuando: "I. La demanda será planteada **por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.** II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley" (las negrillas nos corresponden).

A su vez, para determinar la existencia del conflicto de competencias debe verificarse el cumplimiento del art. 102 del CPCo, que exige cumplirse con el procedimiento previo: "I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento. II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional".

CONSIDERANDO: Que, de los antecedentes detallados precedentemente, se advierte que la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Sacaca del departamento de Potosí confundió el trámite de la excepción de incompetencia planteado por Ignacio Simón Condori con el de conflicto de competencias jurisdiccionales, distorsionando el sentido y la finalidad de los arts. 101 y 102 del CPCo, por cuanto conforme se puede advertir de la suma del memorial presentado el 12 de julio 2018 por el ejecutado (fs. 28 a 31), claramente se menciona "PLANTEA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA" (sic); además, revisado el contenido de dicho escrito, en ninguna de sus partes se menciona que interpuso la citada excepción en calidad de autoridad de la comunidad de Jayu Jayu del municipio de Sacaca, provincia Alonzo de Ibañez del mismo departamento, más bien hizo notar al Juez de la causa que solicitó al Corregidor Auxiliar y al cuerpo de autoridades de la referida Comunidad que asuman pleno conocimiento del conflicto existente entre su persona y su prima Silveria Simón Pari sobre el asunto de la pérdida de dinero, para que se resuelva conforme a usos y costumbres de la Comunidad (fs. 19 a 20 vta.); empero, la autoridad judicial ordinaria equivocadamente mediante Auto Interlocutorio de 6 de septiembre de 2018 (fs. 47 y vta.), rechazó la excepción de incompetencia como si fuera una demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales al extremo de disponer la remisión de antecedentes a este Tribunal para que resuelva el conflicto, cuando fácticamente no se suscitó el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la JIOC y la Jurisdicción Ordinaria.

En ese orden, la autoridad requerida no verificó el cumplimiento del art. 101 del CPCo, que es bastante claro al determinar que procederá el conflicto de competencias entre las JIOC, la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, de acuerdo a lo siguiente: "I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina"; quedando en evidencia que Ignacio Simón Condori no planteó la excepción de incompetencia como autoridad de la comunidad de Jayu Jayu, sino como parte demandada dentro del proceso ejecutivo instaurado por su prima Silveria Simón Pari; por ende, sin tener legitimación activa para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales, si bien hizo notar que solicitó a las autoridades de su comunidad promover el conflicto; empero, los mismos no se apersonaron al proceso reclamando tener competencia; por lo que, carecía de legitimación activa para suscitar el conflicto de competencias, el cual se encuentra reservado única y exclusivamente a las autoridades indígena originario campesinas, no así a las partes procesales del proceso judicial conforme lo establece la normativa citada.



Asimismo, no se dio cumplimiento al art. 102 del CPCo, pues en los antecedentes no existe alguna constancia que acredite el reclamo de competencia efectuado por las autoridades de la comunidad de Jayu Jayu, a la autoridad judicial ordinaria, menos lo hicieron ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, lo cual implica, que no se cumplió con el procedimiento previo; por lo que, en ese contexto no es posible que esta jurisdicción constitucional pueda admitir este conflicto, ya que no se evidencia que exista un conflicto de competencias jurisdiccionales, correspondiendo su devolución.

POR TANTO: La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a los arts. 11 y 100 del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la admisión del conflicto competencial y en consecuencia, **DEVOLVER** el expediente a la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Sacaca del departamento de Potosí, precisando que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, solo se pronuncia sobre la admisión de conflicto de competencias jurisdiccionales, cuando verifica su existencia, sea negativa o positiva.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Se hace constar que no firma el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0008/2021-CA****Sucre, 12 de enero de 2021****Expediente: 36778-2020-74-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Departamento: La Paz**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Anahí Jimena Chura Saire, Secretaria General; Freddy Samo Quispe, Secretario de Actas; y, Delfín Huanca Quispe, Secretario de Justicia**, miembros del **Directorio del Sindicato Agrario de la comunidad San Agustín**; y, **Horacio Rodríguez Sahin, Central de San Agustín, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz**; y, el **Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Coroico** del mismo departamento.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO**I.1. Contenido de la solicitud**

Por memorial presentado el 14 de octubre de 2020, cursante de fs. 362 a 368 vta., Anahí Jimena Chura Saire, Secretaria General; Freddy Samo Quispe, Secretario de Actas; y, Delfín Huanca Quispe, Secretario de Justicia, miembros del Directorio del Sindicato Agrario de la comunidad San Agustín; y, Horacio Rodríguez Sahin, Central de San Agustín, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, solicitaron al Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Coroico del citado departamento, se inhiba de conocer el proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Erika Yolanda Condori Valdivia contra Ariel Vargas Ortiz, por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves, y decline competencia a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), refiriendo que concurren los ámbitos de competencia personal, material y territorial; ya que, tanto la denunciante así como el denunciado son miembros de la comunidad San Agustín, quienes a la fecha cumplen con sus usos y costumbres; los hechos denunciados e investigados en el proceso penal ocurrieron dentro del territorio de la referida Comunidad y las supuestas agresiones entre los comunarios son de competencia de la JIOC, puesto que no se encuentra excluida por el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ).

Agregan que, por el derecho a la libre determinación que les asiste a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), el Sindicato Agrario de la comunidad San Agustín, ejerce la administración de justicia en el marco de la JIOC, al tener una identidad indígena aymara, por lo que su territorio se rige por normas, principios y culturas ancestrales, no pudiendo las autoridades de la jurisdicción ordinaria ni las estatales obstaculizar el ejercicio de la JIOC "... tal como lo prescribe la declaración constitucional 0037/2012" (sic) -siendo lo correcto la SCP 0037/2013 de 4 de enero-, que indica: "...c) *El derecho de los pueblos indígenas a la jurisdicción indígena y el deber de respeto y garantía a su ejercicio por parte de los Estados, lo que permite comprender que cuando las autoridades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales, los tribunales ordinarios no pueden intervenir y **deben inhibirse de cualquier acto que implique intromisión en su ejercicio***" (sic), asumiendo que las NPIOC se fundamentan en la tierra y territorio como derecho ancestral, además el ejercicio de la administración de justicia indígena originario campesina se encuentra refrendado por el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia mediante las Leyes 1257 de 11 de junio de 1991 y 3760 de 7 de noviembre de 2007, cuyos derechos fueron incorporados en la Constitución Política del Estado de 2009.

I.2. Petitorio

Solicitan que la autoridad judicial ordinaria se inhiba de conocer el proceso penal de referencia y decline competencia a la JIOC del Sindicato Agrario de la comunidad San Agustín.

I.3. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria



El Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz, por Resolución de 20 de octubre de 2020, cursante a fs. 370 y vta., **rechazó** la solicitud de declinatoria de competencia interpuesta por el Directorio del Sindicato Agrario de la comunidad San Agustín disponiendo la remisión de obrados originales al Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

“1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.

2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.

3. **Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental**” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 100 del CPCo, dispone que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental”.

En ese orden, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

“I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria** o Agroambiental **está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley” (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, dispone como: “**(PROCEDIMIENTO PREVIO)**.”

I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en **el plazo de los siete días subsiguientes**, a partir de la petición de **la autoridad demandante**, ésta **se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional**” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

Corresponde precisar que, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional debe limitar su análisis a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad inherentes a los trámites de conflictos de competencias jurisdiccionales y del procedimiento previo.

En ese entendido, en la presente causa se constata que por memorial presentado el 14 de octubre de 2020, los miembros del Directorio del Sindicato Agrario de la comunidad San Agustín; y, Horacio Rodríguez Sahin, Central de San Agustín, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz solicitaron al Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Coroico del mismo departamento, se inhiba de conocer el proceso penal seguido por el



Ministerio Público a denuncia de Erika Yolanda Condori Valdivia contra Ariel Vargas Ortiz por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves, y decline competencia a las autoridades de la JIOC, refiriendo que concurren los ámbitos de vigencia personal, material y territorial; toda vez que, tanto la denunciante así como el denunciado son miembros de la comunidad San Agustín, quienes cumplen con los usos y costumbres del lugar; los hechos que originaron el proceso penal ocurrieron dentro del territorio de la nombrada Comunidad y las problemáticas que involucran agresiones entre los comunarios han sido conocidos histórica y tradicionalmente por la JIOC, y tampoco el hecho de las lesiones graves y leves se encuentran excluidos del ámbito de vigencia material señalado por el art. 10.II de la LDJ.

En ese sentido, de acuerdo a las previsiones contenidas en los arts. 101 y 102 del CPCo, se tiene que: **a)** La **legitimación activa** para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales, está reservada únicamente para las autoridades de las jurisdicciones indígena originaria campesinas, ordinaria y agroambiental, a cuya virtud, éstas tienen la potestad de pedir a la autoridad que considera que usurpó funciones o actos invasivos en el ejercicio de la jurisdicción, apartarse del conocimiento de una determinada problemática; y, **b)** Antes de acudir a la vía constitucional, es necesario cumplir con un **trámite previo**, consistente en que la autoridad de una jurisdicción que reclame una competencia a otra, debe solicitar a ésta última se aparte de su conocimiento. Si dicha autoridad rechaza su petición o no responde en el plazo de siete días, la autoridad requirente podrá plantear conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Al respecto, de obrados se evidencia que Anahí Jimena Chura Saire, Secretaria General; Freddy Samo Quispe, Secretario de Actas; y, Delfín Huanca Quispe, Secretario de Justicia, miembros del Directorio del Sindicato Agrario de la comunidad San Agustín; y, Horacio Rodríguez Sahin, Central de San Agustín, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, atendiendo en forma favorable la solicitud de cambio de jurisdicción de Ariel Vargas Ortiz (fs. 325 a 330), promovieron el conflicto de competencias jurisdiccionales, acreditando su condición de miembros del Directorio del Sindicato Agrario de la comunidad San Agustín, a través de las actas de elección de dicha Dirección gestión 2020, y de posesión, ambas de 3 de diciembre de 2019, además de adjuntar fotocopias simples de sus cédulas de identidad (fs. 318 a 324). En esa calidad presentaron el memorial de 14 de octubre de 2020, pidiendo al Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz, se inhiba de conocer el proceso penal de referencia y decline competencia a la JIOC; por lo que, la señala autoridad jurisdiccional mediante Resolución de 20 de octubre de igual año, rechazó la indicada solicitud y dispuso la remisión de obrados al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Si bien de antecedentes, se advierte que los obrados originales fueron remitidos directamente a este Tribunal por la autoridad jurisdiccional requerida conforme lo dispuesto en la Resolución de 20 de octubre de 2020, sin que el Directorio del Sindicato Agrario de la citada Comunidad, hubiese planteado el conflicto de competencias jurisdiccionales ante este Tribunal. Al respecto, es preciso aclarar que de acuerdo al art. 3.5 del CPCo, la justicia constitucional está orientada por el principio de no formalismo que permite exigir solamente aquellas formalidades estrictamente necesarias para asegurar los fines del proceso; en ese sentido este Tribunal ya asumió esa línea de razonamiento en el Auto Constitucional 0095/2014-CA de 10 de marzo, que establece: *"...asumiendo que las autoridades originarias no tendrán la obligación de conocer a cabalidad los procedimientos previstos en el indicado Código, dada la esencia de la justicia indígena originaria campesina, corresponde en sede constitucional enmendar el procedimiento observado y admitir el conflicto de competencias que efectivamente se ha suscitado, dado que tanto las autoridades originarias como la jueza ordinaria se consideran tener competencia sobre el conocimiento del asunto"*. Entendimiento que es plenamente aplicable al presente caso.

En ese contexto, se evidencia que el Directorio del Sindicato Agrario de la comunidad San Agustín, previamente a acudir a la justicia constitucional, solicitó la inhibitoria del conocimiento del señalado proceso penal a la autoridad de la jurisdicción ordinaria, quien mediante Resolución de 20 de octubre de 2020, rechazó la referida solicitud conforme al art. 102.I del CPCo. Es así que, con el rechazo de la autoridad jurisdiccional requerida, se suscitó el conflicto de competencias entre la JIOC y la



Jurisdicción Ordinaria, quienes se consideran competentes para conocer y resolver los hechos que motivaron el inicio del proceso penal.

Conforme a lo expuesto, se constató el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los arts. 101.I y 102.I del CPCo, para disponer la admisión del conflicto de competencias jurisdiccionales, ya que, tanto el Directorio del Sindicato Agrario de la comunidad San Agustín, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz así como el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Coroico del citado departamento, se declararon a su turno competentes para conocer la causa penal antes descrita, generándose así el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Ordinaria que debe ser resuelta en la jurisdicción constitucional.

Consiguientemente, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, emitir la resolución del mencionado conflicto, conforme el art. 103 del citado Código.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103.I del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1º ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Anahí Jimena Chura Saire, Secretaria General; Freddy Samo Quispe, Secretario de Actas; y, Delfín Huanca Quispe, Secretario de Justicia, miembros del Directorio del Sindicato Agrario de la comunidad San Agustín; y, Horacio Rodríguez Sahin, Central de San Agustín, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz; y, el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Coroico del mismo departamento.

2º Mientras se sustancie el conflicto de competencias, **queda suspendida** la tramitación del proceso penal de referencia, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte la respectiva Sentencia

3º Notifíquese con la presente Resolución a las autoridades que suscitaron el conflicto de competencias jurisdiccionales, para que en el plazo de quince días formulen sus alegatos, vencido ese plazo con o sin respuesta procedáse a su sorteo.

Constitúyase domicilio en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme al art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0009/2021-CA****Sucre, 12 de enero de 2021****Expediente: 36781-2020-74-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Departamento: La Paz**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Luis Quisbert Claros, Jiliri Jacha Jacha Taripiri Amaut'a y Filomena Huanca Mamani, Jiliri Irpiri Amaut'a**, ambos del **CONSEJO AMAÚTICO MAYOR DE JUSTICIA "JACH'A KAMACHINAK APNAQERI AMAWT'ANAKA"** de Santiago de Huata de la provincia Omasuyos y el **Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi**, todos del departamento de La Paz.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO**I.1. Contenido de la solicitud**

Por memorial presentado el 24 de septiembre de 2020, cursante de fs. 148 a 153 vta., Luis Quisbert Claros, Jiliri Jacha Jacha Taripiri Amaut'a y Filomena Huanca Mamani, Jiliri Irpiri Amaut'a, ambos del CONSEJO AMAÚTICO MAYOR DE JUSTICIA "JACH'A KAMACHINAK APNAQERI AMAWT'ANAKA" de Santiago de Huata de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, solicitaron al Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento, decline competencia del proceso penal seguido a instancia de Celia Mamani Mamani contra Néstor Paco Chambilla, por la presunta comisión del delito de despojo, perturbación de posesión y daño simple, alegando que tomaron conocimiento que la querellante inició dos procesos penales por un mismo asunto que radican en el referido Juzgado, asimismo el terreno objeto del conflicto, está ubicado en el lugar "Molino Kuchu", de la comunidad Jatajahuirá de la Subcentral Guarcaya, cantón Santiago de Huata, el cual habría sido adquirido en 1983 por Antonia Méndez Vda. de Pantoja del que también fueron sus propietarios Simón Mamani Palma, Leandra Mamani, Néstor Paco y Rosa Mamani, como consta en el "Testimonio 104" extendido por la Notaría de Fe Pública de la localidad de Achacachi, registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) bajo la Partida 148 del Libro 6to de 12 de abril del indicado año.

Arguyen que, en el caso corresponde su resolución por el nombrado Consejo Amaútico, ya que el hecho denunciado se suscitó en la comunidad de Santiago de Huata, los involucrados son de la misma localidad y la denuncia no se encuentra prescrita con relación a las materias que son de competencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), por ello estiman que se cumplió con los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, como determina la Ley del Deslinde Jurisdiccional.

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

Por Resolución de 70/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 154 a 155 vta., el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, actuando como Juez unipersonal de Sentencia, no se allanó a la solicitud de declinatoria de competencia interpuesta por el Consejo Amaútico de la JIOC de Santiago de Huata del referido departamento, por no cumplir con el ámbito de vigencia territorial exigido por la Ley del Deslinde Jurisdiccional, bajo los siguientes fundamentos: **a)** De acuerdo al memorial de la querrela, el hecho denunciado se habría producido en la comunidad de Guarcaya del municipio de Santiago de Huata, de la provincia Omasuyos del mismo departamento; y, **b)** Se tiene el Título Ejecutorial 025598 de 30 de julio de 1958, otorgado a favor de Simón Mamani y Máximo Cordero, Testimonios 840/2004 de 16 de agosto y 3470/2010 de 15 de noviembre, sobre una sucesión hereditaria al fallecimiento de Simón Mamani a favor de Celia Mamani y Rosa Mamani, documentos que muestran que el bien inmueble en cuestión se encuentra dentro de la jurisdicción municipal urbana; por lo que, conforme el art. 16 numeral 11 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM) -Ley 482 de 9 de enero de 2014- "...la delimitación ha sido gestionada..." (sic). Asimismo, señala que de acuerdo a lo previsto por los arts. 291.I y 293.II de la Norma Suprema, si



la conformación de una autonomía indígena originaria campesina afecta los límites de distritos municipales, ambas entidades deberán acordar una nueva delimitación. Por lo indicado, concluye que en el caso no se tiene cumplido el ámbito de vigencia territorial como determina el art. 191.II de la Ley Fundamental concordante con el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-, por lo que la denuncia penal sería de su competencia como indica el art. 53 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

- “1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la jurisdicción **Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental**” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

“I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. (...) también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley” (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: “**(PROCEDIMIENTO PREVIO)**

I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. **Si la autoridad requerida rechaza la solicitud** o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

Con carácter previo, cabe precisar que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, debe limitar su análisis a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad inherentes a los trámites de conflictos de competencias jurisdiccionales y del procedimiento previo.

En ese orden, revisados los antecedentes que cursan en el expediente se constató que por memorial presentado el 24 de septiembre de 2020 (fs. 148 a 153 vta.), Luis Quisbert Claros, Jiliri Jacha Jucha Taripiri Amaut'a y Filomena Huanca Mamani, Jiliri Irpiri Amaut'a, ambos del CONSEJO AMAÚTICO MAYOR DE JUSTICIA “JACH'A KAMACHINAK APNAQERI AMAWT'ANAKA” de Santiago de Huata de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, solicitaron al Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento, se inhiba de conocer el proceso penal seguido a instancia de Celia Mamani Mamani contra Néstor Paco Chambilla, por la supuesta comisión del delito de despojo, perturbación de posesión y daño simple, aduciendo que la denuncia penal se habría suscitado en la comunidad de



Santiago de Huata, tanto la denunciante como el imputado pertenecen a la misma comunidad y el hecho no se encuentra dentro de las restricciones previstas por la Ley de Deslinde Jurisdiccional, por ello considera que cumplieron con los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, como dispone la citada norma legal. Para lo cual adjuntaron Acta de posesión del Consejo Amaútico Mayor de "...2 de abril del presente año..." (fs. 137 a 138), Credenciales de Luis Quisbert Claros, Jiliri Jacha Jucha Taripiri Amaut'a y Filomena Huanca Mamani, Jiliri Irpiri Amaut'a (fs. 139 a 140); de los Certificados de 10 de marzo de 2020 (fs. 141 a 142), extendidos por las autoridades originarias y sindicales del cantón Santiago de Huata, Quinta sección municipal de Santiago de Huata de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, que establece que Luis Quisbert Claros y Filomena Huanca Mamani, fueron elegidos como autoridades indígena originaria campesinas por la gestión 2018-2020, cumpliendo de esa manera con la previsión contenida en el art. 101.I del CPCo.

Por otro lado, se advierte que el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del indicado departamento, no se allanó a la solicitud de declinatoria de competencia, bajo el fundamento que el bien en cuestión se encontraría dentro de la jurisdicción municipal, por ello considera que existiría un conflicto de límites entre el territorio indígena y el municipio de Santiago de Huata, por ese hecho no se habría cumplido el ámbito de vigencia territorial conforme dispone la Ley del Deslinde Jurisdiccional; y, en consecuencia, se declaró competente para conocer el proceso penal de referencia, disponiendo la remisión de obrados a este Tribunal.

En ese orden, en el caso objeto de estudio se verificó el cumplimiento de los presupuestos para disponer la admisión del presente conflicto de competencias jurisdiccionales; dado que el nombrado Juez, se declaró competente para el conocimiento y tramitación del proceso penal de referencia, y las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas también reclaman para sí el conocimiento de la citada causa; suscitando un conflicto de competencias jurisdiccionales.

Por consiguiente, de acuerdo a lo anotado y conforme los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Auto Constitucional, se constató el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los arts. 101.I y 102.I del CPCo, correspondiendo viabilizar el trámite en el presente conflicto de competencias jurisdiccionales.

En consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, admitir el mencionado conflicto de competencias jurisdiccionales de conformidad a lo previsto por el art. 103 del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103.I del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales entre Luis Quisbert Claros, Jiliri Jacha Jucha Taripiri Amaut'a y Filomena Huanca Mamani, Jiliri Irpiri Amaut'a, ambos del CONSEJO AMAÚTICO MAYOR DE JUSTICIA "JACH'A KAMACHINAK APNAQERI AMAWT'ANAKA" de Santiago de Huata de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz y el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento.

2º Mientras se sustancie el conflicto de competencias, **queda suspendida** la la competencia de la autoridad judicial en conflicto para la tramitación del proceso de referencia.

3º Notifíquese con la presente Resolución a las autoridades que suscitaron el conflicto de competencias jurisdiccionales, para que en el plazo de quince días formulen sus alegatos, una vez cumplido lo señalado, procédase al correspondiente sorteo, conforme lo establece el art. 103 del Código Procesal Constitucional.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0012/2021-CA****Sucre, 14 de enero de 2021****Expediente: 36974-2021-74-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Departamento: Oruro**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **César David Bernal Vedia, Tata Sullka "Kamachej" de la comunidad de Antakawa Ayllu Ilave Grande de la marka Challapata, provincia Eduardo Abaroa**; y, el **Juez Agroambiental de Challapata, ambos del departamento de Oruro.**

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO**I.1. Solicitud de parte**

Por escrito presentado el 9 de noviembre de 2020, cursante de fs. 48 a 52 vta., la mencionada Autoridad Indígena Originaria Campesina, solicitó a la autoridad jurisdiccional agroambiental declinatoria de competencia y jurisdicción y se aparte del conocimiento del proceso ordinario de nulidad de documento de transferencia de terrenos rústicos seguido por Justo Arnez Núñez contra Artemio Arnez Quispia, alegando que tomó conocimiento del asunto a denuncia verbal del demandado del proceso ordinario, lo cual le causó sorpresa, toda vez que el territorio del Ayllu Ilave Grande de la Marka Challapata del que forma parte la comunidad de Antakawa se encuentra titulado en la modalidad de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), por lo que al tramitarse el proceso agrario que tiene por objeto las TCO vulnera los arts. 1, 30.II.14, 190 y 191 de la Constitución Política del Estado (CPE) y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, asimismo, infringe los derechos de la tercera generación previstos en el art. 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pudiendo recaer sobre el Estado "...una responsabilidad internacional, patrimonial y la misma recaerá a su autoridad por acción de repetición conforme dispone el Art. 113-II de la Constitución Política del Estado" (sic).

Refirió que, Justo Arnez Núñez planteó la nulidad del documento de transferencia de terrenos rústicos efectuada por Manuela Quispia Pérez Vda. de Arnez a favor de Artemio Arnez Quispia con el argumento de que no tendría fecha, mes y año de celebración del acto, además en el fondo estaría vinculado a una sucesión hereditaria, por cuanto los terrenos trasferidos pertenecían a su padre Rosendo Arnez Rocha y su madrastra Manuela Quispia Pérez de Arnez y al no haber dado consentimiento su padre para la transferencia, ese acto de disposición no tendría validez, debido a que, en la gestión 2016, se tramitó ante ese Juez Agroambiental de Challapata del departamento de Oruro y entre las mismas partes, el proceso de división y partición de esos terrenos, oportunidad en la que los hermanos Justo y Juan Arnez Núñez se sometieron a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) acudiendo a las autoridades de la comunidad Antakawa, llevándose a cabo diferentes audiencias, en las que Artemio Arnez Quispia presentó el documento de transferencia de terrenos rústicos sin que sea observada por el ahora demandante sobre la validez de ese documento, tomando en cuenta que ese territorio se encuentra titulado en la modalidad de TCO, tramitado del 2004 al 2008, reconociéndose como contribuyente a Manuela Quispia Pérez Vda. de Arnez por ser la única que dio función social a esos predios cumpliendo con los usos y costumbres de la comunidad de Antakawa, teniendo por ello la facultad de realizar la transferencia de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad, quien en vida durante la gestión 2011, transfirió dichos terrenos a favor Artemio Arnez Quispia, por lo que desde ese año, el nombrado viene cumpliendo con la función social siendo reconocido como el único propietario por la citada comunidad y conforme se advierte del certificado de defunción de Rosendo Arnez Rocha el 19 de agosto de 1990, no existió ningún reclamo hasta que en la gestión 2016 recién aparecieron Justo y Juan Arnez Núñez alegando ser sus hijos y herederos.

Agregó que los extremos señalados fueron explicados a los hermanos Justo y Juan Arnez Núñez sobre la forma como fue adquirido por Artemio Arnez Quispia y que al estar titulado el territorio en la



modalidad de TCO, la tierra es para quien la trabaja dando función social y cumpliendo con los usos y costumbres de la comunidad, no obstante los nombrados pidieron una remuneración económica de Bs15 000.- (quince mil bolivianos), en vista del cual Artemio Arnez Quispia les ofreció pagar Bs10 000.- (diez mil bolivianos), que fue aceptado conforme consta en acta de 4 de agosto de 2016 y según acta de audiencia de 15 de mayo de 2018, dicho monto de dinero fue entregado a Justo Arnez Núñez, quien al momento de recibir ese dinero indicó que tenía autorización de su hermano para recogerlo, quedando de ese modo cerrado el asunto, al haberse resuelto el problema en el ámbito de la JIOC con el que las partes expresaron su conformidad, en virtud del cual el Tata Sullka "Kamachej" de entonces, Roberto Chungara Escobar emitió la Resolución 01/2018 de 15 de marzo, determinando que se llegó a un acuerdo pacífico y armónico entre las partes, según la cual Artemio Arnez Quispia seguiría en posesión de los terrenos con carácter definitivo; por lo que, Justo Arnez Núñez debe actuar por conducto regular respetando la decisión tomada por las autoridades de la comunidad al haberse acogido el mismo en primera instancia a la JIOC.

Asimismo, indicó que concurren los ámbitos de vigencia personal, material y territorial para el ejercicio de la JIOC, así el demandante en primera instancia acudió a las autoridades de dicha jurisdicción para resolver el conflicto y el demandado sería contribuyente y exautoridad de la comunidad de Antakawa; respecto al ámbito vigencia material, señaló que las autoridades de la nombrada Comunidad vienen resolviendo conforme a sus sistemas jurídicos todos los problemas derivados de la posesión y tenencia de terrenos agrarios, existiendo en el caso concreto la Resolución 01/2018 emitida por la autoridad de la citada comunidad con carácter definitivo, por lo que si el demandante no estaba de acuerdo con ese arreglo debió acudir a las instancias superiores de la JIOC, además que los asuntos y materias resueltas en esa Jurisdicción no puede ser revisados por la ordinaria y agroambiental, siendo las decisiones de las autoridades de la JIOC conforme al art. 12 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010- irrevisables por otras jurisdicciones; asimismo, concurriría el ámbito de vigencia territorial, ya que los terrenos objeto del conflicto se encuentran dentro el territorio de la comunidad Antakawa perteneciente al Ayllu Ilave Grande de la Marka Challapata titulado en la modalidad de TCO que habilita la competencia de las autoridades de la JIOC.

Finalmente, solicitó que la autoridad de la jurisdicción agroambiental se aparte del conocimiento del proceso de nulidad de documento de transferencia de terrenos seguido a instancia de Justo Arnez Núñez contra Arturo Arnez Quispia, disponiendo la remisión de antecedentes a las autoridades de la comunidad Antakawa, Ayllu Ilave Grande de la Marka Challapata para que se resuelva el caso conforme al sistema jurídico propio y en caso de que se declare competente se genere de manera automática el conflicto, remitiendo de oficio los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.2. Resolución de la autoridad agroambiental

Por Auto Interlocutorio 21/2020 de 10 de noviembre, cursante de fs. 57 a 60, el Juez Agroambiental de Challapata del departamento de Oruro, más allá de **rechazar** la declinatoria de competencias, también dispuso la remisión de obrados al Tribunal Constitucional Plurinacional con base a los siguientes fundamentos: **a)** No concurre el ámbito de vigencia personal, por cuanto el demandado si bien es contribuyente y miembro activo de la comunidad Antakawa, no ocurre lo mismo con el demandante Justo Arnez Núñez, quien no se encuentra reconocido como contribuyente y menos como miembro de dicha comunidad; **b)** Tampoco concurre el ámbito de vigencia material, debido a que no se trata de una simple distribución o redistribución de tierras dentro de la comunidad que tendría que ejecutarse de acuerdo a consenso entre las partes o de los comunarios, sino de validar un documento de transferencia de terrenos rústicos objeto de la demanda; y, **c)** La acción de nulidad de documento de transferencia del predio rural básicamente estaría dirigido a verificar si ese acto cumple con las formalidades previstas en el Código Civil, si nació a la vida jurídica, determinando la validez de ese documento, toda vez que por la Constitución y por la "Ley INRA", la transferencia onerosa de terrenos rústicos en una TCO ahora Tierra Indígena Originaria Campesina (TIOC) se encuentra prohibida.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN



II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85 del Código Procesal Constitucional (CPCo), "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. **Competencias entre la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental"** (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

"I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley" (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: "**(PROCEDIMIENTO PREVIO)**

I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de **la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional"** (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

En esta instancia, corresponde considerar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previos de admisibilidad del conflicto de competencias jurisdiccionales que se analiza; tal es así, que conforme a las previsiones contenidas en los arts. 101 y 102 del CPCo, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, es necesario cumplir con un trámite previo, que de manera general consiste en que la autoridad IOC que reclame para sí una competencia, debe pedir a la autoridad requerida se aparte del conocimiento de la causa; empero, si rechaza la petición o no responde en el plazo de siete días a partir de la presentación de la solicitud, entonces la autoridad requirente podrá plantear conflicto de competencias jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En ese sentido, César David Bernal Vedia, identificó y acreditó su condición de Tata Sullka "Kamachej" de la comunidad Antakawa, Ayllu Ilave Grande de la Marka Challapata, provincia Eduardo Abaroa del departamento de Oruro adjuntando al efecto fotocopia simple de su cédula de identidad, fotocopia legalizada de Credencial de autoridad originaria a nombre de César David Bernal Vedia, Sullka "Camachej" de la comunidad Antakawa, Ayllu Ilave Grande de la Marka Challapata, fotocopia legalizada del acta de posesión y consagración de autoridad originaria de 30 de abril de 2019 y actas de reuniones y audiencias, además de resoluciones que se dictaron para resolver el problema de tierras en la comunidad de Antakawa (fs. 28 a 40). Acreditada previamente su condición de autoridad indígena originaria campesina, solicitó declinatoria de competencia y jurisdicción al Juez Agroambiental de Challapata del mismo departamento respecto del conocimiento del proceso sobre la nulidad del documento de transferencia de terrenos rústicos seguido por Justo Arnez Núñez contra



Artemio Arnez Quispia, alegando que concurren simultáneamente los ámbitos de vigencia personal, territorial y material para el ejercicio de la JIOC. Sobre el cual, la citada autoridad agroambiental por Auto Interlocutorio 21/2010 de 10 de noviembre (fs. 57 a 60), rechazó la referida solicitud, declarándose competente para continuar con el trámite del proceso agroambiental.

A tal efecto, con el rechazo de la autoridad agroambiental requerida, se suscitó el conflicto de competencias entre la JIOC y la Ordinaria, quienes se consideran a su turno competentes para conocer y resolver los hechos que motivaron el inicio del proceso agroambiental sobre la nulidad del documento de transferencia instaurado a denuncia de Justo Arnez Núñez contra Artemio Arnez Quispia.

Conforme lo expuesto, se constató el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los arts. 101.I y 102.I del CPCo, para disponer la admisión del conflicto de competencias jurisdiccionales, dado que, la autoridad originaria de la comunidad Antakawa, Ayllu Ilave de la Marka Challapata, provincia Eduardo Abaroa, departamento de Oruro, acreditó su legitimación activa para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales, asimismo, cumplió con el trámite previo, toda vez que, la referida autoridad IOC reclamó tener competencia al Juez Agroambiental de Challapata del mencionado departamento, quien a su vez se declaró competente para el conocimiento y resolución de la causa agroambiental antes descrita, generándose materialmente el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la JIOC y la Jurisdicción Agroambiental.

Consiguientemente, corresponde admitir el conflicto de competencias, de acuerdo a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103.I del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1º ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre César David Bernal Vedia, Tata Sullka "Kamachej" de la comunidad de Antakawa, Ayllu Ilave Grande de la Marka Challapata, provincia Eduardo Abaroa y Medardo Chávez Terrazas, Juez Agroambiental de Challapata, ambos del departamento de Oruro.

2º Notifíquese con la presente Resolución a las autoridades que suscitaron el conflicto de competencias jurisdiccionales para que presenten sus alegatos en el plazo de quince días, y una vez cumplido con lo señalado, procédase al correspondiente sorteo.

3º Mientras se sustancie el conflicto de competencias jurisdiccionales, queda suspendida la tramitación del proceso ordinario de nulidad del documento de transferencia de terrenos rústicos en la jurisdicción agroambiental hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte la respectiva Sentencia.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTE
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0020/2021-CA

Sucre, 21 de enero de 2021

Expediente: 37243-2021-75-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: La Paz

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Félix Portugués Chambi, Chasqui Camani; Felipa Mayta de Portugués, Qolke Camani; y, Lorenzo Mayta Vargas, Yapu Camani**, todos **autoridades indígena originario campesinas de la comunidad originaria "Peña Taucarasi" del municipio de Luribay, provincia Loayza; y, Raúl Zárate Condori, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero, de Luribay**, todos del departamento de La Paz.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

I.1. Alegaciones de las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

Por memorial presentado el 11 de enero de 2021, cursante de fs. 40 a 45 vta., Félix Portugués Chambi, Chasqui Camani; Felipa Mayta de Portugués, Qolke Camani; y, Lorenzo Mayta Vargas, Yapu Camani, todos autoridades indígena originario campesinas de la comunidad originaria "Peña Taucarasi" del municipio de Luribay, provincia Loayza del departamento de La Paz, manifestaron que la comunidad a la cual pertenecen saneó sus tierras de manera individual y colectiva, razón por la cual, para su redistribución independientemente de su tamaño se requirió del consenso de todos los beneficiarios; sin embargo, Cristino Leonardo Vargas Fernández, juntamente su madre y hermanos, durante el periodo de la cuarentena por el Coronavirus (COVID-19), de manera unilateral y caprichosa, asumiendo vías de hecho y con el apoyo de maquinaria agrícola, tomaron posesión de las tierras colectivas de "Chiñuma", situación que obligó a las autoridades de la mencionada Comunidad a convocar a una reunión para resolver el conflicto suscitado, a la cual los nombrados no asistieron.

Posteriormente, por Memorando de 3 de agosto de 2020, ordenaron la suspensión de trabajos y el retiro de la maquinaria que se encontraba en el lugar, haciéndoles conocer que los citados terrenos tenían el carácter de colectivos, que para su disposición se requería previamente cumplir con las normas y procedimientos propios, lo cual no fue acatado por Cristino Leonardo Vargas Fernández y su familia, ante esa situación por Resolución de 19 de agosto del citado año, les otorgaron quince días para que demuestren su derecho propietario y justifiquen la ocupación del predio "Chiñuma", a pesar de ello generaron un conflicto entre comunarios que derivó en el destrozo de cultivos de arveja; motivo por el cual, el aludido, presentó una denuncia penal ante el Ministerio Público contra Raúl Sarmiento Mayta, Paulino Pérez Chambi, Maruja Apaza de Pérez y Feliza Sanizo de Portuguez, por la supuesta comisión de los delitos de lesiones graves y leves, signado con el caso CUD 209102172000006.

Señalan que, desde tiempos ancestrales siempre tuvieron la capacidad de resolver los problemas de tierras, como su distribución y redistribución, que en algunos casos cuando se generan riñas y peleas entre comunarios, esos conflictos también lo resuelven de acuerdo a sus procedimientos propios, con la finalidad de mantener una convivencia pacífica y garantizar la paz y tranquilidad, manteniendo el equilibrio en la comunidad, bajo los principios y valores del Buen Vivir "Suma Qamaña".

Manifiestan que, el 24 de noviembre de 2020 (fs. 27 a 32), solicitaron al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Luribay, del departamento de La Paz, se inhiba de conocer el referido proceso penal y decline competencia a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC); a ese efecto, la nombrada autoridad judicial dictó la Resolución 40/2020 de 14 de diciembre, rechazando la misma, disponiendo solamente la prosecución de la causa penal. Consideran que, al haber sido



desestimado su pedido, se generó un conflicto de competencias jurisdiccionales que tiene que ser resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Refieren que, el querellante y los acusados son miembros de la comunidad originaria "Taucarasi", por ello, la denuncia penal por la supuesta comisión de los delitos de lesiones graves y leves, no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010- y el hecho denunciado se generó en la nombrada Comunidad; por lo que, consideran que cumplieron con los ámbitos de vigencias personal, material y territorial, previstos por la citada Ley.

I.2. Resolución de la autoridad ordinaria

Por Resolución 40/2020 de 14 de diciembre, cursante de fs. 36 a 39 vta., el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Luribay, del departamento de La Paz, dentro el proceso penal signado con el caso 13/2020 seguido por el Ministerio Público a instancia de Emma Fernández Zeballos y Cristino Leonardo Vargas Fernández contra Raúl Sarmiento Mayta, Paulino Pérez Chambi, Maruja Apaza de Pérez y Feliza Sanizo de Portuguesez, por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves, **rechazó** la solicitud de declinatoria de competencia impetrada por las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad originaria "Peña Taucarasi" del mencionado municipio, provincia y departamento, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El pedido de declinatoria de competencia no es atendible en razón a que los solicitantes no tienen una estructura territorial consistente en comunidad, ayllu, marka, suyo o nación, la Directiva de la aludida Comunidad, no sabe a qué nación pertenece, siendo que en Bolivia existen "dieciséis" nacionalidades indígenas en tierras altas, además en una comunidad no pueden existir dos organizaciones sindicales, una afiliada a la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB) y otra al Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ), como se da en el caso; del mismo modo, dicha organización tiene un carácter netamente sindical, quienes deben responder a la CSUTCB; y, **b)** Félix Portuguesez Chambi, Felipa Mayta de Portuguesez y Lorenzo Mayta Vargas, quienes refieren ser autoridades indígena originario campesinas de la comunidad originaria "Peña Taucarasi", no pueden administrar justicia, porque la JIOC se ejerce por sus propias autoridades como determina el art. 179.I de la Norma Suprema. Agrega que, en cuanto a la vigencia material, la JIOC no alcanza en materia penal a los delitos de lesiones graves.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85.I del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

- "1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la jurisdicción **Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria** y la Jurisdicción Agroambiental" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

"I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria** o Agroambiental **está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. (...) también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde



tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley” (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: “**(PROCEDIMIENTO PREVIO)**

I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. **Si la autoridad requerida rechaza la solicitud** o no se manifiesta en el **plazo de los siete días subsiguientes**, a partir de la petición de la **autoridad demandante**, ésta **se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional**” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

Corresponde considerar si en el caso se cumplieron los requisitos previos de admisibilidad del conflicto de competencias jurisdiccionales presentado ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En ese sentido, de acuerdo a la previsión contenida en el art. 102 del CPCo, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, es necesario cumplir con un trámite previo, que de manera general consiste en que la autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción, debe solicitar a esta última que se aparte de su conocimiento. Si la autoridad requerida rechaza su petición o no responde en el plazo de siete días, a partir de la solicitud, entonces la autoridad peticionante podrá plantear conflicto de competencias jurisdiccionales ante este Tribunal.

De la documental aparejada a la presente causa, se tiene que Félix Portugués Chambi, Chasqui Camani; Felipa Mayta de Portugués, Qolke Camani; y, Lorenzo Mayta Vargas, Yapu Camani, todos autoridades indígena originario campesinas de la comunidad originaria “Peña Taucarasi” del municipio de Luribay, provincia Loayza del departamento de La Paz, por memorial presentado el 24 de noviembre de 2020 (fs. 27 a 32), solicitaron al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Luribay del mencionado departamento, decline competencia respecto del proceso penal signado con el caso CUD 209102172000006, seguido por el Ministerio Público a instancia de Emma Fernández Zeballos y Cristino Leonardo Vargas Fernández contra Raúl Sarmiento Mayta, Paulino Pérez Chambi, Maruja Apaza de Pérez y Feliza Sanizo de Portuguez, por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves, alegando que desde tiempos ancestrales siempre tuvieron la capacidad de resolver los problemas de tierras, respecto de su distribución y redistribución, en casos cuando se generan riñas y peleas entre comunarios sobre ese asunto, también son atendidos de acuerdo a sus procedimientos propios, con la finalidad de mantener una convivencia pacífica y garantizar la paz y tranquilidad, conservando el equilibrio en la comunidad, bajo los principios y valores del Buen Vivir “Suma Qamaña”.

Asimismo, en cuanto al cumplimiento de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, previstos por la Ley de Deslinde Jurisdiccional, las aludidas autoridades indígena originario campesinas, sostienen que los denunciados como los denunciados son miembros de la comunidad originaria “Peña Taucarasi”, también aluden que la denuncia penal por la supuesta comisión de los delitos de lesiones graves y leves, no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el art. 10 de la citada Ley, y la denuncia penal se generó en la referida Comunidad; por lo que, consideran que cumplieron con dichos presupuestos de orden legal.

Para lo cual, adjuntaron el acta de elección de autoridades indígena originario campesinas de la comunidad originaria “Peña Taucarasi” gestión 2019 (fs. 1 y vta.), credenciales y cédulas de Identidad de los solicitantes (fs. 4 a 9), y documental respecto a la personalidad jurídica de la misma (fs. 10 a 11).

Por otro lado, en respuesta al pedido de declinatoria de competencia, Raúl Zarate Condori, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y



Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Luribay del departamento de La Paz, por Resolución 40/2020 de 14 de diciembre, cursante de fs. 36 a 39 vta., no se allanó a la solicitud de inhibitoria sobre el proceso penal de referencia, señalando que la Directiva de la comunidad originaria "Peña Taucarasi", es una organización de carácter estrictamente sindical que responde a la CSUTCB, no cuenta con una estructura territorial consistente en: comunidad, ayllu, marka, suyo o nación; por lo que, no puede administrar justicia, ya que esa labor debe ser ejercida por las autoridades indígena originario campesinas de acuerdo a sus procedimientos propios, agregando que, del hecho denunciado no es posible su resolución por la JIOC.

Conforme a lo anotado, se constató el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los arts. 101.I y 102.I del CPCo, para disponer la admisión del conflicto de competencias jurisdiccionales, dado que, las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad originaria "Peña Taucarasi" del municipio de Luribay, provincia Loayza del departamento de La Paz, como el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Luribay del mismo departamento, reclaman para sí el conocimiento de la citada causa, generándose un conflicto de competencias jurisdiccionales.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103.I del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Félix Portugués Chambi, Chasqui Camani; Felipa Mayta de Portugués, Qolke Camani; y, Lorenzo Mayta Vargas, Yapu Camani**, todos **autoridades indígena originario campesinas de la comunidad originaria "Peña Taucarasi" del municipio de Luribay, provincia Loayza; y, Raúl Zárate Condori, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero, de Luribay**, todos **del departamento de La Paz**.

2º Mientras se sustancie el conflicto de competencias jurisdiccionales, **queda suspendida** la tramitación del proceso penal de referencia, **tanto en la jurisdicción ordinaria como en la indígena originaria campesina** hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte la respectiva Sentencia; y,

3º Notifíquese con el presente Auto Constitucional a las autoridades entre las que se suscitó el conflicto de competencias jurisdiccionales, para que en el plazo de quince días a partir de su notificación, aleguen lo que corresponda; una vez cumplido lo señalado, procédase por orden cronológico al correspondiente sorteo.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0021/2021-CA****Sucre, 21 de enero de 2021****Expediente: 37245-2021-75-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Departamento: La Paz**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Gabriel Bautista Ríos de la Central Agraria Tupac Katari y Elsa Quispe Mamani de la Central Agraria Bartolina Sisa**, ambos **de la Primera Sección Sica Sica, provincia Aroma del departamento de La Paz**; y, el **Juez de Instrucción, Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero del mismo departamento**.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO**I.1. Contenido de la solicitud de las autoridades indígenas originarias campesinas**

Mediante memorial formulado el 14 de enero de 2021, cursante de fs. 208 a 216 vta., los demandantes se apersonan a este Tribunal como autoridades indígena originaria campesinas de las Centrales Agrarias Tupac Katari y Bartolina Sisa, ambos de la Primera Sección Sica Sica, provincia Aroma del departamento de La Paz adjuntando fotocopia simple del acta de posesión y credencial de Gabriel Bautista Ríos, suscitando el presente conflicto de competencias jurisdiccionales dentro del proceso penal seguido contra Viterman Noé Cuba Loayza por la presunta comisión del delito violencia política contra la mujer.

Señalan que el 13 de marzo de 2015, en un ampliado de la comunidad se suscribió un convenio entre las personas que se presentaban a las elecciones subnacionales 2015-2020, para concejales titulares y suplentes, quienes en aplicación de los derechos a la igualdad y equidad de género, debían compartir la gestión por dos años y medio; en ese entendido, Damiana Catari de Rojas, Concejala Titular; y, Viterman Noé Cuba Loayza, Concejala Suplente firmaron un acuerdo sobre sustitución de mandato al cumplimiento de media gestión; empero, la Concejala Titular se negó a honrar el mismo pretendiendo concluir su mandato de cinco años, ante la denuncia efectuada por el suplente, por decisión de un cabildo organizado por las autoridades y el pueblo en general se le envió una nota conminando a cumplir dicho documento; sin embargo, la nombrada decidió acudir a la justicia ordinaria, dejando de lado el hecho de que el convenio que consintió y firmó fue suscrito en el "municipio" de Sica Sica y en presencia de autoridades indígena originaria campesinas; pues, si se sentía conculcada en sus derechos debió denunciar primero ante esa instancia.

Añaden que, concurren los tres ámbitos de vigencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), siendo competentes para conocer y juzgar el conflicto suscitado entre Damiana Catari de Rojas de la Sub Central de Sica Sica y Viterman Noé Cuba Loayza de la Sub Central General Manuel Isidoro Belzu Jaruma, debido a que ambos pertenecen a la "Central Agraria Sica Sica, Primera Sección", provincia Aroma; razón por la cual, el 27 de noviembre de 2020, formularon conflicto de competencias jurisdiccionales ante el Juez de Instrucción, Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero del departamento de La Paz, dentro del referido proceso penal, quien no se habría manifestado dentro del plazo previsto por el art. 102.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), reiterando su petición el 14 de diciembre de igual año, sin recibir pronunciamiento alguno sobre su apersonamiento y solicitud.

I.2. Petitorio

Solicitan se admita el presente conflicto de competencias jurisdiccionales determinando lo siguiente: **a)** Se declare competente a la JIOC para conocer y resolver el proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias de Damiana Catari de Rojas contra Viterman Noé Cuba Loayza, conforme a sus normas, procedimientos propios, usos y costumbres, apartando a la autoridad judicial del conocimiento del mismo; y, **b)** Se remita el indicado proceso penal a la JIOC para su resolución, de acuerdo a lo determinado por el art. 101 del CPCo.



I.3. Resolución de la autoridad judicial ordinaria

El Juez de Instrucción, Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero del departamento de La Paz, pese a la solicitud expresa contenida en el memorial presentado el 27 de noviembre de 2020, cursante de fs. 183 a 190, para que decline competencia en razón de jurisdicción dentro del referido proceso penal y remita antecedentes a la Central Agraria de Sica Sica, no emitió pronunciamiento alguno.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Normas que regulan el trámite del conflicto jurisdiccional de competencias

De acuerdo al art. 85.I del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos sobre las:

“1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.

2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.

3. Competencias entre la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental” (las negrillas son nuestras).

El art. 100 del citado Código, dispone que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental”.

En ese orden, el art. 101 del referido Código, señala que:

“I. La demanda será planteada **por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.**

II. (...) también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley” (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias suscitado entre las jurisdicciones indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental

En relación al procedimiento previo, el art. 102 del CPCo, prevé que:

“I. **La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. **Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional”** (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

Sobre el particular el AC 0317/2017-CA de 21 de noviembre, estableció que: “*En virtud a la permisión contenida en el art. 202.11 de la Constitución Política del Estado (CPE), entre las atribuciones conferidas al Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentran aquellas destinadas a resolver las controversias competenciales entre las jurisdicciones indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental. Bajo ese marco constitucional, el art. 14. I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, dispone: 'Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional'.*



Los preceptos normativos referidos precedentemente, conllevan a sostener que la justicia constitucional tiene la atribución de dirimir los conflictos o controversias inherentes al ejercicio de la jurisdicción, para declarar competente a una determinada autoridad a objeto que resuelva una problemática en concreto; sin embargo, tomando en cuenta que la jurisdicción constitucional no actúa de oficio, constituye un deber inexcusable cuidar por el cumplimiento del procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional.

En tal entendido, a los fines de suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales, los arts. 100 y siguientes del CPCo, regulan el procedimiento a seguir para reclamar el ejercicio de la jurisdicción, ante la existencia de actos invasivos y usurpadores.

Así conforme al art. 101 del mismo Código, se concluye que la legitimación activa para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales, está reservada únicamente a las autoridades de las jurisdicciones indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental, a cuya virtud, éstas tienen la potestad de pedir a la autoridad que considera que usurpó funciones o actos invasivos en el ejercicio de la jurisdicción, se aparte del conocimiento de una determinada problemática.

*En aplicación al art. 102 del CPCo, una vez planteada la demanda, petición o requerimiento para que la autoridad que se considera incompetente se aparte del conocimiento de una determinada problemática, la autoridad requerida o solicitada debe resolverla de una de las siguientes formas: **primero**, aceptando la petición, lo que significa ceder el ejercicio de la jurisdicción a la autoridad requirente; **segundo**, rechazando el requerimiento, lo que implica negar el ejercicio de la jurisdicción; y, **también se da la posibilidad de omitir la respuesta; lo que, debe considerarse como tácita negación de la solicitud de la autoridad requirente.***

*Ahora bien, frente a los dos últimos supuestos, el Código Procesal Constitucional prevé la **posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional Plurinacional suscitando el conflicto de competencias jurisdiccionales, lo que significa que, si la autoridad requerida omite responder el petitorio dentro de los siete días siguientes computables desde la presentación de la demanda o, si rechaza dentro de ese mismo plazo, la autoridad requirente se encuentra facultada para acudir a la justicia constitucional formulando la respectiva demanda, acto que constituye base para suscitar el conflicto competencial ante este Tribunal;** sin embargo, si la autoridad jurisdiccional solicitante asume una conducta pasiva sin efectuar el correspondiente reclamo ante la justicia constitucional, entonces se entiende la aceptación tácita de la decisión de la autoridad requerida" (las negrillas son añadidas).*

II.3. Análisis del caso concreto

Con carácter previo, resulta necesario precisar que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional limita su análisis a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad inherentes a los trámites de conflictos de competencias jurisdiccionales y del procedimiento establecido; en ese sentido, conforme a las previsiones contenidas en el art. 102 del CPCo, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, es necesario cumplir con un trámite previo, que de manera general consiste en que la autoridad que reclame competencia a la otra jurisdicción, deberá solicitar a esta última apartarse del conocimiento de una determinada problemática. Si la autoridad requerida rechaza su petición o no responde en el plazo de siete días a partir de la solicitud, la autoridad peticionante podrá plantear el conflicto de competencias jurisdiccionales ante este Tribunal.

En tal sentido, las autoridades de la JIOC acudieron a este Tribunal en representación de las Centrales Agrarias Tupac Katari y Bartolina Sisa de la primera Sección Sica Sica de la provincia Aroma del departamento de La Paz, adjuntando fotocopia simple del Acta de Posesión de 16 de diciembre de 2019 (fs. 192 a 195) y de la credencial de Gabriel Bautista Ríos (fs. 191), acreditando de esa forma su condición de autoridades indígena originaria campesinas, quienes también recurrieron suscitando conflicto de competencias jurisdiccionales ante el Juez de Instrucción, Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero del departamento de La Paz, solicitando decline competencia en razón de jurisdicción dentro del proceso penal seguido por Damiana Catari de Rojas contra Viterman



Noé Cuba Loayza, por la presunta comisión del delito de violencia política contra la mujer y remita los antecedentes a la JIOC para que se resuelva conforme a sus normas, procedimientos propios, usos y costumbres; por considerar que concurren los ámbitos de vigencia personal, material y territorial (fs. 183 a 190); sin embargo, no consta pronunciamiento alguno de dicha autoridad judicial.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente se evidencia que, en el caso concreto se dio cumplimiento al procedimiento previo descrito en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional, dado que en primer lugar las autoridades de la JIOC de las Centrales Agrarias Tupac Katari y Bartolina Sisa, Primera Sección Sica Sica, provincia Aroma del departamento de La Paz acudieron ante la autoridad jurisdiccional ordinaria pidiendo se aparte del conocimiento del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Damiana Catari de Rojas contra Viterman Noé Cuba Loayza, por la presunta comisión del delito de violencia política contra la mujer; empero, la indicada autoridad judicial **no emitió pronunciamiento alguno sobre el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado**, y como se tiene señalado precedentemente, el Código Procesal Constitucional prevé la posibilidad de suscitar ante el Tribunal Constitucional Plurinacional el conflicto de competencias jurisdiccionales; es decir, al no existir pronunciamiento alguno dentro del plazo de los siete días determinado por la norma procesal constitucional, el requirente se encuentra facultado para acudir a la justicia constitucional formulando la respectiva demanda, conforme se tiene establecido en el art. 102.II del CPCo, término que se computa a partir del momento en que efectúa la petición, en este caso desde el 27 de noviembre de 2020, fecha en la que formuló su solicitud ante la autoridad de la jurisdicción ordinaria, sin recibir respuesta alguna; por lo que, promovió ante este Tribunal el 14 de enero de 2021, el referido conflicto competencial; en consecuencia, corresponde disponer la admisión del mismo, al haber requerido la parte solicitante la competencia en la resolución de los ilícitos denunciados, cumpliendo con el trámite previsto al efecto.

Consiguientemente, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, dictar la resolución del mencionado conflicto de competencias jurisdiccionales de conformidad con lo previsto por el art. 103 del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103 del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Gabriel Bautista Ríos de la Central Agraria Tupac Katari y Elsa Quispe Mamani de la Central Agraria Bartolina Sisa, ambos de la Primera Sección Sica Sica, provincia Aroma del departamento de La Paz; y, el Juez de Instrucción, Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero del mismo departamento.

2° Mientras se sustancie el conflicto de jurisdicciones, **queda suspendida** la tramitación del proceso penal de referencia en las jurisdicciones ordinaria e indígena originaria campesina hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte la respectiva Sentencia.

3° Notifíquese con la presente Resolución a la autoridad que suscitó el conflicto de competencias jurisdiccionales así como también a la referida autoridad judicial, a objeto que presente sus alegatos en el plazo de quince días, cumplido el plazo, con o sin respuesta, procédase al correspondiente sorteo.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0021/2021-CA (viene de la pág. 6)



MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0044/2021-CA

Sucre, 17 de febrero de 2021

Expediente: 37846-2021-76-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: Potosí

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Justino Huarcaya Lunasco, Jilanco Comunal de Lluchu de la localidad de Ocurí, provincia Chayanta** y el **Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Ocurí** ambos del **departamento de Potosí**.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

I.1. Contenido de la solicitud

Por memorial presentado el 11 de diciembre de 2020, cursante de fs. 128 a 130 vta., Justino Huarcaya Lunasco en su condición de autoridad indígena originaria campesina de la comunidad de Lluchu de la localidad de Ocurí, provincia Chayanta del departamento de Potosí, dentro del proceso penal seguido por Mery Layme Gómez, "representada" por Eleuteria Gómez Cardozo Vda. de Layme contra Elena Zenteno Colque, Vladimir Layme Zenteno, Franklin Layme Zenteno y Filomeno Layme Ckoso, plantea conflicto de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), señalando que las partes son comunarios pertenecientes a Lluchu, comunidad en la cual juntamente a otras autoridades indígena originario campesinas ejercen jurisdicción en los conflictos suscitados entre sus miembros.

Refiere que, todos los nombrados son comunarios de Lluchu, que el hecho que provocó el conflicto ocurrió el 1 de mayo de 2020, el cual se suscitó en dicha Comunidad y que los delitos por los cuales se está persiguiendo a los cuatro denunciados son ilícitos que pueden ser conocidos por las autoridades indígena originario campesinas; por lo que, en el caso concurren simultáneamente los tres presupuestos (vigencia personal, material y territorial), previstos por el art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-, siendo las autoridades indígena originario campesinas las que tienen jurisdicción para resolver y no así la jurisdicción ordinaria; por ello, pide se declare procedente el conflicto de competencias jurisdiccionales en favor de la JIOC.

I.2. Petitorio

Solicita se decline competencia a favor de la JIOC de la comunidad de Lluchu.

I.3. Resolución de la autoridad jurisdiccional

El Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Ocurí del departamento de Potosí, mediante Auto Interlocutorio 48/2020 de 17 de diciembre, cursante de fs. 149 a 151 vta., rechazó el reclamo de declinatoria de competencia formulado por Justino Huarcaya Lunasco, Jilanco Comunal de Lluchu de la localidad de Ocurí, provincia Chayanta, respecto al proceso penal seguido a denuncia de Mery Layme Gómez "representanda" por Eleuteria Gómez Cardozo Vda. de Layme contra Elena Zenteno Colque, Vladimir Layme Zenteno, Franklin Layme Zenteno y Filomeno Layme Ckoso, por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves, allanamiento y delitos contra la salud pública. Señalando que de acuerdo a los datos que cursan en el cuaderno de control jurisdiccional, la denunciante tiene su domicilio en la localidad de Llallagua y dos de los denunciados en la ciudad de Sucre, además que los sindicatos no son en su totalidad miembros de la referida Comunidad, ya que de las copias de las actas se extrae que Eleuteria Gómez Cardozo es apoderada, más no parte de la causa, y que Filomeno Layme Ckoso tampoco pertenece a dicha Comunidad, aspectos que generan duda para darse por acreditada la vigencia del ámbito personal. Disponiendo finalmente la remisión de la causa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN



II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

- “1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la jurisdicción **Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental**” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

“I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley” (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: “**(PROCEDIMIENTO PREVIO)**).

I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento**.

II. **Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional**” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo a la documental adjunta, se tiene que mediante memorial de 11 de diciembre de 2020, Justino Huarcaya Lunasco en su condición de autoridad indígena originaria campesina de la comunidad Lluchu de la localidad de Ocurí, provincia Chayanta del departamento de Potosí, solicitó al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Ocurí del mismo departamento, decline competencia del conocimiento del proceso penal suscitado entre sus comunarios Mery Layme Gómez en “representada” por Eleuteria Gómez Cardozo Vda. de Layme contra Elena Zenteno Colque, Vladimir Layme Zenteno, Franklin Layme Zenteno y Filomeno Layme Ckoso (fs. 128 a 130 vta.). Ante lo cual, el nombrado Juez emitió el Auto Interlocutorio 48/2020 de 17 de diciembre, rechazando el reclamo de declinatoria de competencia de la referida autoridad indígena originaria campesina, por no cumplir de manera simultánea los tres ámbitos de vigencia -personal, material y territorial- previstos en los arts. 9, 10 y 11 de la LDJ, no habiendo cumplido concretamente con la vigencia personal. Disponiendo en consecuencia la remisión de la causa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En ese orden, del análisis del conflicto de competencias jurisdiccionales remitido se tiene, que Justino Huarcaya Lunasco, para acreditar su condición de autoridad indígena originaria campesina conforme a lo previsto en el art. 101.I del CPCo, adjuntó al efecto copia legalizada del Acta de Posesión de 25 de abril de 2020, en la cual consta la elección y la posesión del nombrado como Jilanco Comunal de Lluchu de la localidad de Ocurí, provincia Chayanta del departamento de Potosí, para la Gestión 2020 hasta el 2021 (fs. 123). Aspecto también reconocido por memorial de 17 de diciembre de 2020; por



el cual, Eleuteria Gomez Cardozo Vda. de Layme señala que Justino Huarcaya Lunasco es autoridad comunal, aunque su solicitud de declinatoria sea extemporánea (fs. 46 a 48).

Por otra parte, si bien en el caso en análisis no fue la autoridad indígena originaria campesina la que conforme a lo previsto por el art. 102.II del CPCo, solicitó a este Tribunal la resolución del conflicto de competencias jurisdiccionales en análisis, sino que la consulta fue remitida por el mencionado Juez ordinario, corresponderá la admisión del conflicto, en aplicación del principio de informalismo conforme lo determinó la jurisprudencia constitucional, al referir que: *"...asumiendo que las autoridades originarias no tendrían la obligación de conocer a cabalidad los procedimientos previstos en el indicado código, dada la esencia de la justicia indígena originaria campesina, corresponde en sede constitucional enmendar el procedimiento observado y admitir el conflicto de competencias que efectivamente se ha suscitado, dado que tanto las autoridades originarias como la jueza ordinaria consideran tener competencia sobre el conocimiento del asunto"* (AC 0095/2014-CA de 10 de marzo).

En tal sentido, se concluye que en el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado, se cumplieron todos los presupuestos que permiten su admisión.

Consecuentemente, corresponde a este Tribunal, la resolución del mencionado conflicto, conforme a lo previsto por el art. 103 del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Justino Huarcaya Lunasco, Jilanco Comunal de Lluchu de la localidad de Ocurí, provincia Chayanta y el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Ocurí, ambos del departamento de Potosí.

2º Mientras se sustancie el conflicto de competencias jurisdiccionales, **queda suspendida** la tramitación del proceso penal de referencia, **tanto en la jurisdicción ordinaria como en la indígena originaria campesina** hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte la respectiva Sentencia

CORRESPONDE AL AC 0044/2021-CA (viene de la pág. 4)

3º Notifíquese con el presente Auto Constitucional a las autoridades entre las que se suscitó el conflicto de competencias jurisdiccionales, para que en el plazo de quince días a partir de su notificación, aleguen lo que corresponda; una vez cumplido lo señalado, procédase por orden cronológico al correspondiente sorteo.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0052/2021-CA****Sucre, 4 de marzo de 2021****Expediente: 38092-2021-77-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Departamento: Potosí**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Domingo Coa Alejandro, autoridad indígena originario campesina de la comunidad Llajta Pata, cantón Tomoyo de la provincia Chayanta** y la **Jueza Pública Mixta Civil Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Ravelo**, ambos **del departamento de Potosí**.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO**I.1. Contenido de la solicitud de la autoridad indígena originaria campesina**

Por memorial presentado el 11 de enero de 2021, cursante de fs. 487 a 490, Domingo Coa Alejandro, en su calidad de autoridad indígena originario campesina de la comunidad Llajta Pata del cantón Tomoyo de la provincia Chayanta del departamento de Potosí, solicitó a la Jueza Pública Mixta Civil Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Ravelo del mismo departamento, se aparte del conocimiento del proceso penal seguido a instancia de Sabino Alejandro Colque, por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves, manifestando que en la referida causa penal el denunciante y el denunciado son integrantes de la indicada Comunidad, dentro la cual ejercen jurisdicción sobre los conflictos que se generan y lo resuelven de acuerdo a sus procedimientos propios; por ello, considera que se cumple con el ámbito de vigencia personal; asimismo, el hecho denunciado se habría suscitado el 19 de mayo de 2020, en la nombrada Comunidad y los supuestos delitos por los que le acusan a Ernesto Gonzales Mamani, son de conocimiento de las autoridades indígena originario campesinas, concurriendo de esa manera la vigencia territorial y material, cumpliendo los presupuestos establecidos en el art. 8 de la Ley del Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-, concluye sosteniendo que el caso penal de referencia corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC); por lo que, al amparo del art. 100 y ss del Código Procesal Constitucional (CPCo) y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, pidió a la nombrada Jueza se allane a la solicitud de inhibitoria sobre el indicado proceso penal y se declare competente a la JIOC.

Por decreto de 12 de enero de 2021 (fs. 490 vta.), se corrió traslado a las partes, a ese efecto se tiene el memorial presentado el 15 de enero de 2021, cursante a fs. 496 y vta., a través del cual Sabino Alejandro Colque, en su calidad de querellante en el proceso penal aludido, manifestó que Domingo Coa Alejandro, no es parte del proceso de referencia; por lo que, su solicitud de declinatoria de competencia es impertinente. Sostuvo que el imputado al haberse presentado ante el Ministerio Público y a la Jueza de control jurisdiccional, participando de manera voluntaria de los diferentes actos procesales y su asistencia a las audiencias, dio su consentimiento para que el caso de autos se sustancie en la vía ordinaria. Además, el supuesto delito por el que se le acusa al imputado no es de competencia de la JIOC; por lo que, pidió se rechace la solicitud de inhibitoria formulada por la citada autoridad indígena originario campesina.

I.2. Resolución de la Autoridad jurisdiccional ordinaria

Por Resolución 03/21 de 19 de enero de 2021, cursante de fs. 497 a 500 vta., la Jueza Pública Mixta Civil Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Ravelo del departamento de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Ernesto Gonzales Mamani, por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves, a instancia de Sabino Alejandro Colque, **rechazó** la solicitud de declinatoria de competencia impetrada por Domingo Coa Alejandro, autoridad indígena originario campesina de la comunidad Llajta Pata del cantón Tomoyo de la provincia Chayanta del mencionado departamento, bajo los siguientes fundamentos: **a)** De los antecedentes del cuaderno de investigaciones se tiene que tanto la parte denunciante y la víctima, pertenecen a la comunidad de Llajta Pata del Cantón Tomoyo, de la indicada provincia y



departamento, de donde se tiene identificado el ámbito personal; y, **b)** Los delitos que le imputaron a Ernesto Gonzales Mamani son lesiones graves y leves, tomando en cuenta los instrumentos legales internacionales, son considerados como crímenes contra la humanidad, que por su naturaleza jurídica y su afectación, no son de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sino abarca también a la Corte Penal Internacional, lo cual imposibilita que la vigencia material pueda ser alcanzada por la JIOC. No obstante, respecto a la vigencia territorial, el hecho denunciado se suscitó en la escuela de Llajta Pata de la mencionada comunidad; por lo que, se tiene identificado dicho presupuesto.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85.I del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

- “1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la jurisdicción **Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental**” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

“I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. (...) también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley” (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: “**(PROCEDIMIENTO PREVIO)**

I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en **el plazo de los siete días subsiguientes**, a partir de la petición de **la autoridad demandante**, ésta **se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional**” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo a la previsión contenida en el art. 102 del CPCo, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, es necesario cumplir con un trámite previo, que de manera general consiste en que la autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción, debe solicitar a esta última que se aparte de su conocimiento.

De la documental aparejada a la presente causa, se tiene que Domingo Coa Alejandro, autoridad indígena originario campesina de la comunidad Llajta Pata del cantón Tomoyo de la provincia Chayanta del departamento de Potosí, por memorial presentado el 11 de enero de 2021 (fs. 487 a 490), solicitó a la Jueza Pública Mixta Civil Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Ravelo del mismo departamento, decline competencia respecto del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Ernesto Gonzales Mamani, por la presunta comisión de los



delitos de lesiones graves y leves, a instancia de Sabino Alejandro Colque. En cuanto a los ámbitos de aplicación sobre los cuales se ejerce la JIOC, manifestó que tanto el denunciante como el denunciado son integrantes de la mencionada Comunidad, dentro la cual ejercen jurisdicción sobre los conflictos que se generan y lo resuelven de acuerdo a sus procedimientos propios; por ello, considera que cumplen con el ámbito de vigencia personal; asimismo, afirma que el hecho denunciado se suscitó el 19 de mayo de 2020, en la nombrada Comunidad y los supuestos delitos por los que se le acusa a Ernesto Gonzales Mamani, ya fueron de conocimiento de las autoridades Indígena Originario Campesinas, concurriendo de esa manera la vigencia territorial y material, presupuestos establecidos en el art. 8 de la LDJ; de donde, considera que la denuncia penal de referencia corresponde su conocimiento a la JIOC. Conforme lo señalado, de donde se advierte que cumple con lo dispuesto por el art. 102.I del CPCo.

En ese orden, también corresponde señalar que el solicitante cumplió con lo previsto por el art. 101.I del CPCo, en relación a la legitimación activa, conforme el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional, la misma que está reservada únicamente a la autoridad indígena originario campesina, quien tiene la potestad de solicitar a la autoridad jurisdiccional ordinaria que incurrió en actos invasivos en el ejercicio de la jurisdicción, se aparte del conocimiento de una determinada problemática; en el caso que se analiza, de antecedentes se tiene el Acta de posesión de 25 de diciembre de 2019 (fs. 341) donde figura Domingo Coa Alejandro, como Secretario General de la comunidad Llajta Pata del cantón Tomoyo de la mencionada provincia y departamento, siendo admitido por su entidad matriz la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos Quechuas de Potosí (FSUTCQP), como sobresale de las Actas de Reconocimiento (fs. 342 a 343), cumpliendo de esa forma con lo establecido en el art. 24.I.1 del citado Código.

Por otro lado, en respuesta al pedido de declinatoria de competencia, la Jueza Pública Mixta Civil Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Ravelo del indicado departamento, por Resolución 03/21 de 19 de enero de 2021 (fs. 497 a 500 vta.), rechazó la solicitud de inhibitoria formulada por Domingo Coa Alejandro, autoridad indígena originario campesina de la comunidad Llajta Pata, en relación a la causa penal de referencia, fundamentando que si bien cumple con los ámbitos de vigencia personal y territorial, no así con el ámbito material; es decir, el denunciante como el imputado integran la mencionada Comunidad, y que los hechos sucedieron en la comunidad de Llajta Pata; sin embargo, en cuanto al ámbito material, los supuestos delitos por los que está siendo procesado Ernesto Gonzales Mamani (lesiones graves y leves), no son de exclusiva atribución de la jurisdicción ordinaria, sino también pueden ser considerados por la Corte Penal Internacional de la Haya, situación que no puede ser alcanzada por la JIOC; por ese motivo, considera que la JIOC no cumple con el ámbito de vigencia material para que conozca la causa penal indicada. De donde se advierte que la nombrada autoridad jurisdiccional ordinaria, en cuanto a la solicitud de declinatoria de competencia, se sustenta en el hecho que si bien el solicitante cumple con la vigencia personal y territorial, pero no con la material, en el entendido de que los delitos por los que está siendo procesado el denunciado no es posible su resolución por la JIOC, lo que refleja un conflicto de competencias jurisdiccionales al reclamar para sí la sustanciación del proceso penal de referencia.

Por consiguiente, conforme a lo anotado, se constató el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los arts. 101.I y 102.I del CPCo, para disponer la admisión del conflicto de competencias jurisdiccionales, dado que, la autoridad indígena originario campesina de la comunidad Llajta Pata del cantón Tomoyo de la provincia Chayanta del departamento de Potosí, como la Jueza Pública Mixta Civil Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Ravelo del mismo departamento, se reclaman para sí el conocimiento de la causa penal referida, generándose un conflicto de competencias jurisdiccionales.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103.I del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Domingo Coa Alejandro, autoridad indígena originario campesina de la comunidad Llajta Pata, cantón Tomoyo de la provincia



Chayanta y la Jueza Pública Mixta Civil Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Ravelo, ambos del departamento de Potosí.

2º Mientras se sustancie el conflicto de competencias, **queda suspendida** la tramitación del proceso penal de referencia en la jurisdicción ordinaria, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte la respectiva Sentencia.

3º Notifíquese con la presente Resolución a las autoridades demandadas, que suscitaron el conflicto de competencias jurisdiccionales, para que presenten sus alegatos en el plazo de quince días, una vez cumplido lo señalado procedase al correspondiente sorteo por orden cronológico, conforme lo establece el art. 103.II del Código Procesal Constitucional.

Regístrese y notifíquese.

CORRESPONDE AL AC 0052/2021-CA (viene de la pág. 5)

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0057/2021-CA****Sucre, 9 de marzo de 2021****Expediente: 38302-2021-77-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Departamento: La Paz**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Vicente Mamani, Secretario General; Víctor Mamani Mamani, Secretario de Relaciones, Eusebio Mamani Cuba, Secretario de Justicia; Javier Rolando Quispe, Secretario de Acta; y, Juan Quispe Mamani, Vocal**, todos de la **comunidad de Huacallani de la provincia Murillo** y el **Juez de Instrucción Penal Segundo de la Zona Sur** todos del **departamento de La Paz**.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO**I.1. Alegaciones de las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina**

Las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad de Huacallani, Cantón Mecapaca de la provincia Murillo del departamento de La Paz, a través de la Resolución 02/2021 de 6 de febrero (fs. 10 a 12), solicitaron al Juez de Instrucción Penal Segundo de la Zona Sur del mismo departamento, se aparte de conocer el proceso penal signado como CUT 201102032001796, caso FIS 201102032001796, seguido por el Ministerio Público a instancia de Vicenta Inés Quispe Calle contra María Alicia Mamani Huanca y Juan Francisco Mamani, manifestando que en la Asamblea Extraordinaria de 27 de diciembre de 2020, los imputados presentaron una denuncia contra la querellante, por los supuestos hechos de "...insultos, difamaciones y agresiones físicas con lesiones..." (sic), ordenando se notifique a la denunciada, por ello, consideran que el caso se encuentra en conocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) de la mencionada Comunidad. No obstante, aducen que posteriormente, mediante nota presentada por los referidos denunciados, conocieron de una citación a conciliación sobre el mismo caso, iniciado en la jurisdicción ordinaria; motivo por el cual optaron por interponer el conflicto de competencias jurisdiccionales contra el nombrado Juez, pidiendo se inhiba de conocer la mencionada causa penal y remita los antecedentes al Directorio de la comunidad de Huacallani, para lo cual, invocaron el art. 190 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Alegan que, la referida denuncia, se suscitó en inmediaciones de la escuela de la citada Comunidad; es decir, dentro de su jurisdicción territorial; en cuanto al ámbito personal, los demandantes están afiliados a la misma. Si bien la sindicada pertenece a la comunidad de Chiaraque, los hechos se produjeron en la de Huacallani, adecuándose a lo dispuesto por el art. 191.II núm. 3) de la Norma Suprema. Respecto al ámbito material, ese tipo de denuncia siempre fue de conocimiento de las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad de Huacallani y resuelta bajo sus procedimientos propios.

I.3. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

Por Resolución 066/2021 de 12 de febrero, cursante de fs. 14 a 16, el Juez de Instrucción Penal Segundo de la Zona Sur del departamento de La Paz, **rechazó** la solicitud de declinatoria de competencia impetrada por las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad de Huacallani, municipio Mecapaca de la provincia Murillo del departamento de La Paz, dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra María Alicia Mamani Huanca y Juan Francisco Mamani, por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves, a instancia de Vicenta Inés Quispe Calle, bajo los siguientes fundamentos: **a)** En el presente caso el Ministerio Público investiga un hecho relacionado al ilícito de lesiones graves y leves, sancionado y tipificado en el art. 271 del Código Penal (CP), y de lo señalado por las autoridades de la nombrada Comunidad, el hecho denunciado está relacionado a un asunto de insultos, difamación y agresión física, aspecto que no se encuentra dentro de las materias excluidas del conocimiento de la JIOC, cumpliendo de esa manera con la vigencia material; **b)** Los demandados pertenecen a la comunidad de Huacallani, no así la querellante, quien integra la de Chiaraque, conforme se tiene del Acta de la Asamblea Extraordinaria de 27 de diciembre



de 2020, de donde no se advierte que Vicenta Inés Quispe Calle, se haya sometida expresa o tácitamente a la jurisdicción de la comunidad de Huacallani, tampoco comparte identidad cultural, organización territorial, ancestral, ritualidad y cosmovisión, para lo cual invocó la SCP 0029/2016 de 1 de marzo; en consecuencia, se establece que no se cumplió con el ámbito personal. Agrega que, estos hechos se encuentran en investigación por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves, donde la víctima aparece como denunciada en la causa que se encuentra en la JIOC, lo que hace ver que son dos hechos completamente diferentes los que se encuentran en investigación; y, **c)** En cuanto al ámbito de vigencia territorial, de acuerdo a la Resolución 02/2021 de 6 de febrero, emitida por el Directorio de la comunidad de Huacallani, se tiene que la denuncia penal se habría suscitado en inmediaciones de la escuela de la nombrada Comunidad, es decir dentro su jurisdicción territorial, hecho que también se evidencia del Acta de la referida Asamblea Extraordinaria; en tal sentido, se acreditó el ámbito territorial. En definitiva, los solicitantes justificaron la concurrencia del ámbito de vigencia material y territorial, pero no así del personal; es decir, no concurren simultáneamente los tres ámbitos a efecto de que la JIOC tenga competencia para conocer y resolver la causa; por lo que, se considera que es competente para conocer el proceso penal de referencia.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85.I del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la jurisdicción **Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental**" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

"I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. (...) también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley" (las negrillas son añadidas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: **"(PROCEDIMIENTO PREVIO)**

I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en **el plazo de los siete días subsiguientes**, a partir de la petición de **la autoridad demandante**, ésta **se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional**" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo a la previsión contenida en el art. 102 del CPCo, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, es necesario cumplir con un trámite previo, que de manera general consiste en que la



autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción, debe solicitar a esta última que se aparte de su conocimiento.

De la documental aparejada a la presente causa, se tiene que las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad de Huacallani, cantón Mecapaca de la provincia Murillo del departamento de La Paz, a través de la Resolución 02/2021 de 6 de febrero (fs. 10 a 12), solicitaron al Juez de Instrucción Penal Segundo de la Zona Sur del mismo departamento, se inhiba de conocer el proceso penal signado como CUT 201102032001796, caso FIS 201102032001796, seguido por el Ministerio Público a instancia de Vicenta Inés Quispe Calle contra María Alicia Mamani Huanca y Juan Francisco Mamani, señalando que los hechos sobre insultos, difamaciones y agresiones físicas con lesiones, ya fueron de conocimiento en la Asamblea Extraordinaria de 27 de diciembre de 2020. Asimismo, en cuanto a los ámbitos de aplicación sobre los cuales se ejerce la JIOC, indican que dicha denuncia se suscitó en inmediateces de la escuela de la referida Comunidad, es decir dentro su jurisdicción territorial. Respecto al ámbito personal, María Alicia Mamani Huanca y Juan Francisco Mamani, están afiliados a la aludida Comunidad, en cambio si bien Vicenta Inés Quispe Calle, pertenece a la de Chiaraque, pero los hechos se produjeron en la de Huacallani, para lo cual invocó el art. 191.II núm. 3) de la Norma Suprema. Respecto al ámbito material, puesto que, ese tipo de denuncia siempre fue de conocimiento de las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad de Huacallani y resuelta bajo sus procedimientos propios.

En ese orden, también corresponde señalar que el solicitante cumple con lo previsto por el art. 101.I del CPCo, sobre la legitimación activa, conforme refiere el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional, la misma que está reservada únicamente a la autoridad indígena originario campesina, quien cuenta por tanto con la potestad de solicitar a la autoridad jurisdiccional ordinaria que usurpó funciones o actos invasivos en el ejercicio de la jurisdicción, apartarse del conocimiento de una determinada problemática; en el caso que se analiza, de antecedentes se tiene las Actas de Organización de 8 de diciembre de 2019 (fs. 7) y de Posesión de 11 de enero de 2020 (fs. 8), de donde sobresale que los solicitantes fueron nombrados como autoridades indígena originario campesinas de la comunidad de Huacallani, provincia Murillo del departamento de La Paz, para la gestión 2020, además adjuntaron en fotocopia simple la Personalidad Jurídica (fs. 9), cumpliendo de esa forma con la legitimación activa.

Por otro lado, en respuesta al pedido de declinatoria de competencia, el Juez de Instrucción Penal Segundo de la Zona Sur del departamento de La Paz, por Resolución 066/2021 de 12 de febrero, cursante de fs. 14 a 16, no se allanó a la solicitud de declinatoria de competencia impetrada por las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad de Huacallani, bajo los fundamentos que el hecho investigado por el Ministerio Público sobre la comisión del delito de lesiones graves y leves, no se encuentra dentro de las materias excluidas del conocimiento de la JIOC; asimismo, la denuncia penal se habría suscitado en la escuela de la nombrada Comunidad, hecho que consta en el Acta de Asamblea Extraordinaria de 27 de diciembre de 2020, cumpliendo de esa forma con los ámbitos de vigencia material, territorial y personal, ya que los demandados en aquella causa penal pertenecen a la comunidad de Huacallani, en cambio la querellante es de Chiaraque, sin advertirse que se sometió a la jurisdicción de la citada Comunidad donde se generó el hecho denunciado.

Conforme a lo anotado, se constató el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los arts. 101.I y 102.I del CPCo, para disponer la admisión del conflicto de competencias jurisdiccionales, siendo que, las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad Huacallani, cantón Mecapaca de la provincia Murillo del departamento de La Paz, como el Juez de Instrucción Penal Segundo de la Zona Sur del citado departamento, reclaman para sí el conocimiento de la mencionada causa penal, generándose un conflicto de competencias jurisdiccionales.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103.I del Código Procesal Constitucional, resuelve:



1º ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Vicente Mamani, Secretario General; Víctor Mamani Mamani, Secretario de Relaciones; Eusebio Mamani Cuba, Secretario de Justicia; Javier Rolando Quispe, Secretario de Acta; Emma Mamani, Secretaria de Deportes; y, Juan Quispe Mamani, Vocal, todos de la Comunidad Huacallani, provincia Murillo y el Juez de Instrucción Penal Segundo de la Zona Sur, todos del departamento de La Paz.

2º Mientras se sustancie el conflicto de competencias jurisdiccionales, **queda suspendida** la tramitación del proceso penal de referencia en la jurisdicción ordinaria, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte la respectiva Sentencia.

3º Notifíquese con la presente Resolución a las autoridades que suscitaron el conflicto de competencias jurisdiccionales para que presenten sus alegatos en el plazo de quince días y una vez cumplido lo señalado, procédase al correspondiente sorteo.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0068/2021-CA

Sucre, 11 de marzo de 2021

Expediente: 38347-2021-77-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: La Paz

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Deófila Quispe de Pari, Secretaria General; Anastasio Condori Mamani, Secretario de Actas; y, Miguel Ángel Yujra Chambi, Secretario de Relación**, todos miembros del Directorio del Sindicato Agrario de la comunidad Kena Kena de la Subcentral Carabuco perteneciente a la Central Agraria Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz y el **Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi** del mismo departamento.

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que dicha norma, tiene por objeto: "...regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, el art. 26.II del CPCo, confiere a la Comisión de Admisión la atribución de observar los defectos formales subsanables a efecto de que los consultantes los salven oportunamente.

En tal sentido, todo proceso o demanda que ingrese al Tribunal Constitucional Plurinacional, debe contar con todos los documentos y pruebas pertinentes, para demostrar y justificar la problemática que se plantea que sea resuelta.

I.2. Ausencia de requisitos formales de admisión

Revisados los antecedentes cursantes en el caso de autos se constata que Deófila Quispe de Pari, Secretaria General; Anastasio Condori Mamani, Secretario de Actas; y, Miguel Ángel Yujra Chambi, Secretario de Relación, todos miembros del Directorio del Sindicato Agrario de la comunidad Kena Kena de la Subcentral Carabuco perteneciente a la Central Agraria Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz (fs. 27 a 28) promovieron conflicto de competencias jurisdiccionales ante el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del citado departamento, solicitando se aparte del conocimiento del proceso penal seguido a instancia de Maruja Inocencia Díaz Vda. de Mollinedo contra Marcos Hilaquita Quispe y otro, por la presunta comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión y daño simple; refiriendo que de acuerdo al art. 10.II inc. c) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-, la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo es de plena competencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) de la comunidad Kena Kena, de lo contrario se vulneran los arts. 30.18, 178.I y 179.I de la Constitución Política del Estado (CPE) que reconoce a las autoridades indígena originario campesinas, la facultad de administrar justicia como parte del Órgano Judicial, así como los arts. 35 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y 5 de la Declaración de las Naciones sobre los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos; siendo rechazado dicho reclamo por la autoridad jurisdiccional requerida mediante la Resolución de 14 de diciembre de 2020 (fs. 29 a 30 vta.).

En ese contexto, corresponde verificar si se cumplió con lo establecido en el art. 101 del CPCo. Al respecto, si bien existe un reclamo de competencia formulado por las autoridades de la JIOC y el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional requerida; empero, de los antecedentes se advierte, que las autoridades indígena originario campesinas promotoras del conflicto, no adjuntaron ninguna documentación que acredite su legitimación activa que les permita plantear el conflicto de competencias, acta de elección y de posesión o alguna constancia equivalente que permita demostrar



que los miembros de la comunidad Kena Kena hubieren otorgado esa facultad representativa a las autoridades que activaron el conflicto competencial; incumpliendo así lo previsto en el art. 101.I del citado Código, que indica que: "La demanda será planteada por cualquier autoridad indígena originaria campesina, cuando estime que una autoridad de la jurisdicción ordinaria...", aspecto que debe ser subsanado por las autoridades de la JIOC.

En consecuencia, al no haberse acreditado la legitimación activa, corresponde disponer la subsanación del mismo conforme lo determinado en la norma procesal constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de lo dispuesto por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone que: Deófila Quispe de Pari, Secretaria General; Anastasio Condori Mamani, Secretario de Actas; y, Miguel Ángel Yujra Chambi, Secretario de Relación, todos miembros del Directorio del Sindicato Agrario de la comunidad Kena Kena de la Subcentral Carabuco perteneciente a la Central Agraria Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz, procedan a **SUBSANAR** la observación realizada, sea en el plazo de cinco días, que correrá a partir de su notificación; bajo advertencia de tenerse por no presentado el conflicto de competencias jurisdiccionales, ante su incumplimiento.

CORRESPONDE AL AC 0068/2021-CA (viene de la pág. 2)

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0092/2021-CA

Sucre, 31 de marzo de 2021

Expediente: 38685-2021-78-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: Potosí

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Héctor Estelo Berna, Curaca Cobrador de la comunidad Quetena Chico de la provincia Sud Lipez** y el **Juez de Instrucción Penal Primero de Uyuni**, ambos del departamento de Potosí.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

I.1. Contenido de la solicitud

Por memorial presentado el 18 de marzo de 2021, cursante de fs. 20 a 26 vta., Héctor Estelo Berna, Curaca Cobrador de la comunidad Quetena Chico, provincia Sud Lipez del departamento de Potosí, interpuso demanda de conflicto de competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) y la Jurisdicción Ordinaria, solicitando que el Tribunal Constitucional Plurinacional admita dicha demanda y ordene a la autoridad jurisdiccional ordinaria decline competencia a la de su Comunidad y sea con remisión de antecedentes respecto del conocimiento del proceso penal seguido por Teodoro Bernal Muraña contra Porfirio y Sebastián, ambos Berna Esquivel, por la presunta comisión de los delitos de avasallamiento, robo agravado, lesiones graves y leves; señalando que el Juez Público Civil y Comercial Primero de Uyuni del citado departamento, actuando en suplencia legal del Juez de Instrucción Penal Primero de la misma localidad, hubiera rechazado la demanda de conflicto de competencias que presentaron las anteriores autoridades de esa Comunidad.

Refirió que, el 30 de mayo de 2019, cuando la mencionada Comunidad realizaba una asamblea comunal, fueron anoticiados por Juanito Bernal que miembros de la comunidad Zoniquera hubieran ingresado de manera violenta al Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) de los ayllus de los Lipez con pretexto de hacer un reconocimiento para la delimitación político administrativa entre los municipios de Colcha K y San Pablo de Lipez, motivo por el cual, decidieron trasladarse al sector denominado "LUPIJARA" que pertenece a la comunidad de Quetena Chico, donde evidenciaron que efectivamente miembros de la comunidad Zoniquera, a la cabeza de su autoridad originaria Teodoro Bernal Muraña y el Alcalde de Colcha K, estaban realizando mediciones de terrenos dentro el territorio de la comunidad Quetena Chico, por lo que se acercaron y pidieron a la referida autoridad originaria, abandonen ese sector debido a que estaban dentro el territorio de su Comunidad saneado por el INRA, es así que ante la negativa y de seguir con las mediciones los miembros de la comunidad Quetena Chico reaccionaron y se produjo el intercambio de palabras verbales entre las partes, hasta que la comunidad Zoniquera se trasladó al otro punto de colindancia entre ambas comunidades.

Por los hechos descritos las ex autoridades de la comunidad Quetena Chico fueron denunciados y procesados a instancia de Teodoro Bernal Muraña, autoridad originaria de la comunidad Zoniquera en el Juzgado de Instrucción Penal Primero de Uyuni del departamento de Potosí, por supuestos delitos de avasallamiento, robo agravado y lesiones graves y leves, por hechos derivados de un conflicto de límites territoriales entre las dos comunidades; por ello, en la misma gestión de 2019, las autoridades originarias de entonces, promovieron el conflicto de competencias jurisdiccionales ante el citado Juez de la causa, que fue rechazado por el Juez Público Civil y Comercial Primero del referido departamento en suplencia legal del Juzgado de Instrucción Penal Primero de la misma localidad y que debido a la situación de Pandemia por el Coronavirus (COVID-19) no pudieron activar de inmediato el conflicto de competencias ante este Tribunal.

Señaló que se cumple con todos los ámbitos de vigencia personal, material y territorial. Así, respecto al ámbito personal indicó que la parte denunciada son miembros y autoridad originaria de la comunidad Zoniquera; mientras que los denunciantes son miembros de la comunidad Quetena Chico conforme se acreditó con las credenciales de autoridad y las cédulas de identidad; respecto al ámbito de vigencia material refirió que el art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) en el ámbito



penal, no excluye a los delitos de avasallamiento de tierras, robo y lesiones graves y leves de la competencia material de la JIOC, más aun cuando el Ministerio Público mediante Resolución de 28 de abril de 2020, rechazó la denuncia respecto al avasallamiento por no existir indicios; y, en relación al ámbito de vigencia territorial manifestó que los hechos ocurrieron dentro el territorio de la Comunidad Quetena Chico saneado como TIOC aprobada mediante Resolución Suprema (RS) 02088 con Título Ejecutorial TCO-NAL-000301, registrado en Derechos Reales (DD.RR.) bajo la Matrícula Computarizada 5.11.10.1.03.000015, acreditándose así con todos los ámbitos requeridos.

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

El Juez Público Civil y Comercial Primero en suplencia legal del Juez de Instrucción Penal Primero, ambos de Uyuni del departamento de Potosí, mediante Resolución de 24 de julio de 2020, cursante de fs. 18 a 19 vta., **rechazó** el conflicto de competencias interpuesto por Sebastián Bernal Esquivel y otros, por no concurrir los ámbitos de vigencia personal y material para el ejercicio de la JIOC, con los siguientes fundamentos: **a)** El ámbito de vigencia personal fue parciamente acreditado, por cuanto no se demostró que tanto la parte denunciante así como los denunciados sean parte de una nación o pueblo indígena originario campesino donde deben ser oídos y juzgados; **b)** El art. 10 inc. d) de la LDJ reserva la competencia en caso de avasallamientos a la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras jurisdicciones reconocidas legalmente; además la Ley contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras reserva el delito de avasallamiento a la jurisdicción ordinaria; y, **c)** No concurren simultáneamente los ámbitos de vigencia personal, material y territorial para el ejercicio de la JIOC.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85 del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

“1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.

2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.

3. Competencias entre la **jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria** y la Jurisdicción Agroambiental” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

“I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria** o Agroambiental **está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. (...) también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley” (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: “**(PROCEDIMIENTO PREVIO)**

I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas nos pertenecen).



II.3. Análisis del caso concreto

Corresponde examinar si en la especie se cumplieron los requisitos previos de admisibilidad del conflicto de competencias jurisdiccionales remitido en consulta.

En ese orden, conforme las previsiones de los arts. 101 y 102 del CPCo, se debe acreditar la legitimación activa de las autoridades indígena originario campesinas que promueven el conflicto de competencias, además, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, es necesario cumplir con un trámite previo, que de manera general consiste en que la autoridad de una jurisdicción que reclame una competencia a la otra, debe solicitar a ésta que se aparte de su conocimiento; ante lo cual, si la autoridad requerida rechaza su petición o no responde en el plazo de siete días, a partir de la solicitud, entonces la autoridad peticionante podrá plantear conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En efecto, de los antecedentes se tiene que, Héctor Estelo Berna, Curaca Cobrador de la comunidad Quetena Chico, provincia Sud Lipez del departamento de Potosí, a objeto de acreditar su legitimación activa, adjuntó fotocopia simple de su credencial de autoridad originaria de la mencionada Comunidad por las gestiones 2021 a 2022, otorgado por el Consejo de Naciones Originarias de Potosí (CAOP) además de su cédula de identidad en fotocopia simple (fs. 1 a 2), lo cual evidencia su condición de autoridad originaria de la comunidad Quetena Chico; en dicha calidad se apersonó a este Tribunal e interpuso demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales pidiendo se admita y se ordene al Juez de Instrucción Penal Primero de Uyuni del citado departamento, apartarse del conocimiento del proceso penal seguido por Teodoro Bernal Muraña contra Porfirio y Sebastián, ambos Berna Esquivel por la presunta comisión de los delitos de avasallamiento, robo agravado, lesiones graves y leves; refiriendo que la solicitud de declinatoria de competencia que presentaron las anteriores autoridades de la citada Comunidad ante el Juez de Instrucción Penal Primero de Uyuni fue rechazada por el Juez Público Civil y Comercial Primero de la misma localidad y departamento, actuando en suplencia legal del primero mediante Resolución de 24 de julio de 2019 (fs. 18 a 19).

Conforme a lo expuesto, se constató el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los arts. 101.I y 102.I del CPCo, para disponer la admisión del conflicto de competencias jurisdiccionales, por cuanto, las autoridad originaria de la comunidad Quetena Chico, provincia Sud Lipez del mencionado departamento así como el Juez Público Civil y Comercial Primero de Uyuni en suplencia legal del Juez de Instrucción Penal Primero de la misma localidad y departamento se consideran competentes para conocer y resolver los hechos que motivaron el inicio del proceso penal seguido por Teodoro Bernal Muraña contra Porfirio y Sebastián, ambos Berna Esquivel suscitándose así el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) y la Jurisdicción Ordinaria que debe ser resuelta en la jurisdicción constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103.I del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1º ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Héctor Estelo Berna, autoridad originaria de la comunidad Quetena Chico de la provincia Sud Lipez y el Juez de Instrucción Penal Primero de Uyuni, ambos del departamento de Potosí.

2º Notifíquese con la presente Resolución a las autoridades que suscitaron el conflicto de competencias jurisdiccionales para que presenten sus alegatos en el plazo de 15 días, y una vez cumplido con lo señalado, procedase al correspondiente sorteo.

3º Mientras se sustancie el conflicto de competencias jurisdiccionales, queda suspendida la tramitación del proceso penal de referencia en la jurisdicción ordinaria hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte la respectiva Sentencia.

Constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, conforme el art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Regístrese y notifíquese.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0093/2021-CA

Sucre, 31 de marzo de 2021

Expediente: 38686-2021-78-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: Potosí

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Mario Ángel Flores, Secretario General del Sindicato Agrario de la comunidad de Yurcuma, municipio de Tupiza, provincia Sud Chichas del departamento de Potosí** y el **Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Tupiza del citado departamento.**

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

I.1. Contenido de la solicitud

Por memorial presentado a este Tribunal el 18 de marzo de 2021, cursante de fs. 22 a 32 vta. Mario Ángel Flores, Secretario General del Sindicato Agrario de la comunidad de Yurcuma, municipio de Tupiza, provincia Sud Chichas del departamento de Potosí, manifestó que, el 9 de noviembre de 2017, Judith Aurora Miranda Gómez presentó denuncia penal contra Elías Bolívar Flores, por la presunta comisión del delito de desobediencia a resoluciones en acciones de "...Defensa y Constitucionalidad..." (sic), puesto que este último aprovechando su condición de autoridad de dicha Comunidad le habría privado de su derecho de acceso al agua para riego, en el sector denominado Virgen de las Nieves.

Refiere que, la comunidad de Yurcuma, tiene una normativa interna, respaldada en la Norma Suprema, por la que sus miembros para el aprovechamiento y funcionamiento del sistema de riego, deben cumplir con sus aportes, tanto en trabajo como en cuotas, y ante el incumplimiento de Judith Aurora Miranda Gómez, se procedió con el corte del mencionado sistema de riego, pero en ningún momento se la privó del agua para su consumo; de acuerdo a su normativa interna existen periodos de riego determinados, no pudiendo acceder al mismo en cualquier momento.

Indica que, una vez que se realizó la audiencia de acción de amparo constitucional y en consulta con la comunidad, se dio curso al pedido de agua, no obstante, la demandante tenía previamente que cumplir con la Función Social (FS), la planificación de turnos y el pago por los servicios de funcionamiento de riego a la Comunidad, así consta en la nota de respuesta entregada a Judith Aurora Miranda Gómez el 7 de noviembre de 2018, a pesar de contar con dicho servicio, activó la "...demanda de incumplimiento..." (sic) ante el Ministerio Público, inobservando lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional que dispone, ante el incumplimiento de resoluciones constitucionales, le corresponde conocer al juez o tribunal de garantías que resolvió la acción constitucional.

Señala que, estos hechos suscitados son de entera competencia de las autoridades comunitarias de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) de la comunidad de Yurcuma, de acuerdo a lo previsto en los arts. 7 al 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), concordante con los arts. 30.14, 190 y 191.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1.2, 9.2 y 13 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); 24 y 25 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y, 4.II., 11, 125, 159 y 160 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), competencias que son de cumplimiento obligatorio e inexcusable.

Finalmente refiere que, a partir de dicho marco competencial y jurisdiccional, y la relación de los hechos, concurren los tres ámbitos de vigencia para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina; por lo que, no están de acuerdo con los argumentos expuestos por el Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Tupiza del departamento de Potosí, quien rechazó su solicitud de declinatoria de competencia, específicamente por la falta de concurrencia del ámbito de vigencia material.

I.2. Petitorio



Solicita se: **a)** Admita la demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales y en resolución, se disponga que el Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Tupiza del departamento de Potosí, remita los antecedentes ante la JIOC de la comunidad de Yurcuma; y, **b)** Al amparo del art. 24.I.5 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se disponga como medida cautelar la suspensión de competencia y por ende la tramitación del proceso penal por la referida autoridad judicial.

I.3. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

Mediante Resolución de 3 de marzo de 2021, cursante de fs. 15 a 21 vta., el Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Tupiza del departamento de Potosí, **rechazó** la solicitud de declinatoria de competencia, interpuesta por Mario Ángel Flores, en calidad de autoridad del Sindicato Agrario de la comunidad de Yurcuma, bajo los siguientes fundamentos: **1)** De antecedentes se tiene que el Ministerio Público presentó requerimiento conclusivo de acusación contra Elías Bolívar Flores por el presunto ilícito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad, previsto y sancionado por el art. 179 Bis del Código Penal (CP), donde el acusado no habría dado cumplimiento a la "Resolución 02/2017", emitida por la Jueza de garantías y a la "SCP 003/2018-S1", pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que dispuso conceder la tutela, ordenando restituir el normal abastecimiento de agua a la propiedad de la accionante, al evidenciarse que dicho acceso, fue restringido de manera arbitraria e ilegal; **2)** Con relación a la oportunidad para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales en la etapa del proceso penal, conforme al entendimiento jurisprudencial, señalado por la "SCP 060/2016", que cambió el entendimiento de la "SCP 0017/2015", las partes pueden suscitar conflicto, en cualquier fase del proceso penal, no siendo exigible que el mismo, sea promovido en determinado plazo; en el proceso penal en cuestión, en etapa preparatoria las autoridades de la comunidad de Yurcuma, ya formularon un conflicto de competencias jurisdiccionales, que fue remitida al Tribunal Constitucional Plurinacional y la Comisión de Admisión, observó su tramitación, por no haberse dado cumplimiento al procedimiento previo, exigido por el art. 102.II del CPCo; conflicto que fue suscitado legalmente, ordenándose la devolución del expediente a la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, para que se prosiga con el trámite del recurso de apelación del proceso penal, no ingresando al fondo de la problemática; y, **3)** Respecto a la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina personal, material y territorial-, que exigen los arts. 191 de la CPE y 7 al 11 de la LDJ, dentro de la problemática planteada no concurre ninguno de ellos. Finalmente, por la naturaleza del delito que se acusa en el proceso penal, se entiende que la misma está reservada para la jurisdicción ordinaria; toda vez que, el tipo penal es desobediencia a resoluciones en acciones de libertad y amparo constitucional, establecido en el art. 179 Bis del CP, es por esta circunstancia que se considera que el delito penal se enmarca dentro de los parámetros que indica el art. 10.II inc. d) de la LDJ, que establece, que el ámbito de vigencia material de la JIOC, no alcanza a otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la mencionada Ley.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85 del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

- "1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre **la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria** y la Jurisdicción Agroambiental" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:



"I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria** o Agroambiental **está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.**

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley" (las negrillas son incorporadas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: "**(PROCEDIMIENTO PREVIO)**

I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional" (las negrillas fueron agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

La problemática que dio origen al presente conflicto de competencias suscitado entre el Sindicato Agrario de la comunidad de Yurcuma y la jurisdicción ordinaria, se originó a raíz de un proceso penal, interpuesto por Judith Aurora Miranda Gómez contra Elías Bolívar Flores, por la supuesta comisión del delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad, previsto en el art. 179 Bis del CP, por incumplir este último, lo dispuesto en la "Resolución 02/2017" y la "SCP 003/2018-S1", al no haber restituido el normal abastecimiento del agua para riego a la propiedad de la accionante, en el sector denominado Virgen de las Nieves, encontrándose el proceso penal en etapa de juicio oral, suscitándose el conflicto de competencias en esta instancia.

Ahora bien, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, debe circunscribir su análisis al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, inherente al conflicto de competencias jurisdiccionales y del procedimiento previo en la presente causa, evidenciándose que, por memorial cursante de fs. 261 a 270 del expediente principal -si bien no se adjunta el memorial como tal; sin embargo, en la Resolución de 3 de marzo de 2021, la autoridad judicial hace referencia al mismo (fs. 15)-, Mario Ángel Flores, Secretario General del Sindicato Agrario de la comunidad Yurcuma, dentro del proceso penal señalado precedentemente, formuló conflicto de competencias jurisdiccionales ante el Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Tupiza del departamento de Potosí, quien por Resolución de 3 marzo de 2021, rechazó la solicitud de declinatoria de competencia, por no concurrir los presupuestos establecidos por la Ley Fundamental, para el ejercicio de la JIOC, que permita deferir la competencia promovida; por lo que, ante dicho rechazo, el Secretario General del indicado Sindicato, formuló conflicto de competencias ante este Tribunal, a través del memorial de 18 de igual mes y año, cursante a fs. 31, quien pidió se admita el conflicto de competencias entre ambas jurisdicciones y en resolución se disponga que, la autoridad judicial remita los antecedentes ante el Sindicato Agrario de la comunidad de Yurcuma; además, como medida cautelar se disponga la suspensión de competencias de dichas jurisdicciones.

En ese orden, se tiene que, Mario Ángel Flores, Secretario General del Sindicato Agrario de la comunidad de Yurcuma, acreditó su condición de autoridad, mediante Acta de reunión extraordinaria de 27 de diciembre de 2020 (fs. 1 a 9), en la que se procedió a su designación; documento que acredita su calidad de autoridad indígena originaria campesina, conforme a lo previsto en el art. 101.I del CPCo; asimismo, adjuntó la personalidad jurídica de la indicada Comunidad, con número de registro 76-2016 de 26 de febrero (fs. 13).



De igual manera se constató que el nombrado, antes de acudir a este Tribunal solicitó la declinatoria de competencia respecto al proceso penal de referencia, al Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Tupiza del departamento de Potosí, en conformidad al art. 102.I del CPCo, autoridad judicial que rechazó la solicitud de declinatoria de competencia a través de la Resolución de 3 de marzo de 2021 (fs. 15 a 21 vta.), constatándose también el cumplimiento del art. 102.II del mencionado Código, puesto que, ante dicho rechazo, la autoridad de la JIOC, con la facultad conferida por esa norma, suscitó conflicto de competencias ante este Tribunal, mediante el citado memorial de 18 del mismo mes y año.

Por todo ello, se concluye que en el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado, se cumplieron todos los presupuestos que permiten su admisión, conforme a las previsiones contenidas en los arts. 101 y 102 del CPCo.

Consecuentemente, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, la resolución del mencionado conflicto, de acuerdo a lo señalado por el art. 103 del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Mario Ángel Flores, Secretario General del Sindicato Agrario de la comunidad de Yurcuma, municipio de Tupiza, provincia Sud Chichas del departamento de Potosí y el Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Tupiza del citado departamento.

2° Mientras se sustancie el conflicto de competencias jurisdiccionales, **queda suspendida** la tramitación del proceso penal de referencia, **tanto en la jurisdicción ordinaria como en la indígena originaria campesina** hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte la respectiva sentencia; y,

3° Notifíquese con el presente Auto Constitucional Plurinacional a las autoridades entre las que se suscitó el conflicto de competencias jurisdiccionales, para que en el plazo de quince días a partir de su notificación, aleguen lo que corresponda; una vez cumplido lo señalado, procédase por orden cronológico al correspondiente sorteo.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0099/2021-CA

Sucre, 1 de abril de 2021

Expediente: 38603-2021-78-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: Potosí

El conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el **Juez Público Civil y Comercial de Partido del Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal Primero de Cotagaita del departamento de Potosí** y el **Juez Agroambiental del mismo municipio y departamento**.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

I.1. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

Mediante Resolución de 17 de diciembre de 2020, cursante de fs. 167 a 168, el Juez Público Civil y Comercial de Partido del Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal Primero de Cotagaita del departamento de Potosí, declinó competencia por considerarse incompetente para el conocimiento de la demanda de ejecución coactiva de sumas de dinero al Juez Agroambiental de esa "capital", dejando sin efecto la anotación preventiva inscrita en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) o cualquier otra medida sobre los bienes inmuebles con Matrículas Computarizadas 5080100000132 y 5080100000135, ubicados en la ciudad de Tupiza, comunidad de San Miguel del indicado departamento, parcelas 17 y 20, Asiento 1, de propiedad de Livia Rosel y Ana María, ambas de apellidos Pequez Cisneros, con embargo que fue ordenado hasta cubrir el monto provisional de Bs46 500 (cuarenta y seis mil quinientos bolivianos), bajo el siguiente fundamento: **a)** De la revisión de antecedentes, se establece que dentro de la citada demanda impetrada por Juan Manrique y Hortencia Vidaurre Cazón, se dictó la Sentencia Inicial 10/2019 de 7 de marzo, a través de la cual se ordenó el embargo de bienes de la parte coactivada, correspondiente a los inmuebles con las Matrículas Computarizadas mencionadas; y, **b)** Se advierte que dichos inmuebles pertenecen a la propiedad campesina de San Miguel de la provincia Sud Chichas del departamento de Potosí, que constituyen propiedad agraria tal cual se desprende del Título Ejecutorial así como del Folio Real, razón por la cual, señala que no tiene competencia para ordenar el embargo de esos bienes y menos el remate; por consiguiente, al tratarse de una causa contenciosa en materia agraria, esta es de exclusiva competencia de un Juez Agroambiental.

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional agroambiental

El Juez Agroambiental de Cotagaita del departamento de Potosí, mediante Resolución 03/2021 de 9 de febrero, cursante de fs. 178 a 179, se declaró incompetente para conocer la demanda coactiva de ejecución de sumas de dinero, y promovió el conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, fundamentando su posición en lo siguiente: **1)** De una revisión minuciosa de la demanda de ejecución coactiva de sumas de dinero, prevista por el art. 404 del Código Procesal Civil (CPC), se advierte que Juan Manrique y Hortencia Vidaurre Cazón solicitaron la ejecución coactiva al Juez Público Civil y Comercial de Partido del Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal Primero de Cotagaita del mismo departamento, quien dictó la Sentencia Inicial 10/2019, que declaró probada la demanda principal disponiendo el embargo de bienes hasta el monto provisionalmente calculado, prosiguiendo con el proceso dictó Acta de Mandamiento de Embargo, Auto que dispone la anotación preventiva del inmueble, Auto de aprobación de informe pericial, Autos que señalan audiencias públicas de remate y las diligencias correspondientes; y, **2)** Por otro lado, Eugenia Nina Paucar Vda. de Nina, impetró nulidad de obrados por incompetencia y el Juez de la causa, mediante decreto de 4 de noviembre de 2020, corrió traslado siendo respondido por los coactivantes rechazando la solicitud interpuesta; en consecuencia, el Juez antes mencionado adquirió competencia en el proceso coactivo y la jurisdicción agroambiental no puede conocer procesos que ya fueron tramitados por los jueces ordinarios.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN



II.1. Marco normativo

La Constitución Política del Estado, a tiempo de establecer las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el art. 202 dispone que: “**I.** Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...) **11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental (...)**” (las negrillas nos corresponden).

En desarrollo del mandato constitucional referido precedentemente, el art. 85 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: “**I.** El Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos sobre las: (...) **3. Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental**” (el resaltado es añadido).

A su vez, el art. 100 del mismo cuerpo legal, prevé que: “**El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental**” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 14.I de la LOJ, determina que: “**Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional**” (el resaltado nos pertenece).

II.2. De los conflictos de competencia positivos y negativos

El Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, estableció que el ejercicio de la función judicial puede generar conflictos positivos y negativos, señalando que: “...*la función judicial, podría generar conflictos de competencia ya sea positivos o negativos. Positivos, cuando en aplicación de mecanismos intra-procesales para el resguardo de esta garantía normativa, dos o más autoridades jurisdiccionales se consideran competentes para el conocimiento y resolución de una problemática determinada. Por el contrario, el conflicto jurisdiccional negativo, opera cuando mediante la utilización de mecanismos intraprocesales para el cuestionamiento de la competencia, dos o más autoridades jurisdiccionales se inhiben del conocimiento de la causa por considerarse incompetentes*” (las negrillas son agregadas).

Sobre el conflicto de competencias suscitado entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, el Auto Constitucional 0392/2014-CA de 12 de noviembre, estableció que: “*En la cotidianidad han sido frecuentes los conflictos de competencias jurisdiccionales entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, básicamente en la tipología que la jurisprudencia constitucional identificó como conflicto negativo; es decir, cuando ambas autoridades jurisdiccionales se declaran incompetentes para asumir el conocimiento de una causa en concreto. En ese sentido; y, como se dijo anteriormente, el legislador, en el Código Procesal Constitucional, no previó expresamente el mecanismo para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales en la modalidad negativa; sin embargo, dicha omisión no debe constituir un impedimento para que la justicia constitucional se inhiba del conocimiento de los conflictos competenciales en su modalidad negativa, porque asumir una posición rígida al respecto, sin la menor duda tendría como desenlace una evidente inseguridad jurídica provocando inclusive la vulneración del derecho de acceso a la justicia.*”

Entonces, a efecto de cumplir la labor asignada a la Comisión de Admisión, debe tenerse en cuenta el siguiente entendimiento: **Cuando dos autoridades de distintas jurisdicciones se declaran incompetentes para conocer un determinado asunto, bastará que lo hagan mediante una resolución debidamente fundamentada, en el que expresen de manera clara las razones por las que se consideran incompetentes. Cumplida dicha formalidad, este Tribunal Constitucional Plurinacional, entenderá que fue suscitado el conflicto de competencias, a cuyo efecto, le corresponde a la autoridad jurisdiccional que fue último en declararse incompetente, remitir los antecedentes del proceso a esta jurisdicción**” (el resaltado corresponde al texto original).

De la jurisprudencia desarrollada precedentemente, queda claramente establecido que cuando dos autoridades de distintas jurisdicciones se declaran incompetentes para conocer un determinado



asunto, bastará que lo hagan mediante una resolución debidamente fundamentada, en la que expresen de manera clara las razones por las que se consideran incompetentes. Cumplida dicha formalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional, entenderá que fue suscitado el conflicto de competencias.

II.3. Análisis del caso concreto

De los antecedentes procesales que cursan en el expediente, se evidencia que dentro del proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero interpuesto por Juan Manrique y Hortencia Vidaurre Cazón contra Livia Rosel Pequez Cisneros, el Juez Público Civil y Comercial de Partido del Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal Primero de Cotagaita del departamento de Potosí, dictó la Sentencia Inicial 10/2019 de 7 de marzo, por la que declaró probada la demanda principal, disponiendo el embargo de los bienes de las coactivadas, hasta el monto provisionalmente calculado de Bs46 500.- (fs. 3 y vta.); empero, posteriormente, por Resolución de 17 de diciembre de 2020 (fs. 167 a 168) se declaró incompetente para conocer la mencionada demanda, remitiendo antecedentes ante el Juez Agroambiental del mismo municipio y departamento, con el fundamento de que los inmuebles embargados de propiedad de las nombradas pertenecen a la propiedad campesina de San Miguel de la provincia Sud Chichas, por tanto constituyen propiedad agraria, tal cual se desprende del Título Ejecutorial; por ello, no tendría competencia para ordenar embargo y menos aún el remate.

Por su parte, ante la remisión de obrados del citado proceso, el referido Juez Agroambiental, mediante Resolución 03/2021 de 9 de febrero (fs. 178 a 179), resolvió que en esa jurisdicción no es factible conocer procesos que ya fueron tramitados por jueces ordinarios, que en este caso dicha autoridad judicial ordinaria ya adquirió competencia en la demanda en cuestión al dictar la Sentencia Inicial 10/2019; por consiguiente, también se declaró incompetente, promoviendo el conflicto de competencias ante este Tribunal, disponiendo en consecuencia la remisión de obrados, para que en estricta aplicación de sus atribuciones resuelva la controversia suscitada entre ambas autoridades judiciales.

En ese contexto y de acuerdo a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional, se tiene que el conflicto de competencias jurisdiccionales en la modalidad negativa se suscita cuando dos autoridades de jurisdicciones distintas se declaran incompetentes para conocer un asunto, lo cual aconteció en el presente caso, siendo que, tanto la autoridad de la jurisdicción ordinaria civil, como la agroambiental se declararon incompetentes para conocer la demanda de ejecución coactiva de sumas de dinero interpuesta por Juan Manrique y Hortencia Vidaurre Cazón, emitiendo a su turno las respectivas Resoluciones en las cuales exponen los motivos por los que se consideran incompetentes; coligiéndose por ello que se produjo el indicado conflicto competencial; por lo que, no concurre causal alguna para rechazar la misma; y al no existir una autoridad demandada, no es pertinente correr traslado, máxime si ambos Jueces emitieron las respectivas resoluciones exponiendo los motivos por los que se consideran incompetentes; de ahí que, este Tribunal entiende producido el conflicto competencial entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental.

Por lo señalado y siendo atribución de este Tribunal Constitucional Plurinacional, la resolución de conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, esta Comisión de Admisión concluye que se cumplió con la formalidad exigida -Resoluciones debidamente fundamentadas pronunciadas por las autoridades que se declaran incompetentes-, por cuyo motivo se tiene suscitado el conflicto de competencias entre ambas jurisdicciones (ordinaria civil y agroambiental).

En consecuencia, corresponde que sea considerado el conflicto de competencias jurisdiccionales del caso de autos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de lo dispuesto en el art. 103.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:



1° ADMITIR el conflicto negativo de competencias jurisdiccionales suscitado entre el **Juez Público Civil y Comercial de Partido del Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal Primero de Cotagaita del departamento de Potosí** y el **Juez Agroambiental del mismo municipio y departamento**.

2° Notifíquese con la presente Resolución a las autoridades que suscitaron el conflicto de competencias jurisdiccionales, una vez cumplido lo señalado, remítase el expediente para sorteo.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0124/2021-CA****Sucre, 15 de abril de 2021****Expediente: 38911-2021-78-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Departamento: Potosí**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **David Gonzales Lisidro, Segunda Mayor del Ayllu Jilavi, Marka Sacaca de la provincia José Alonzo de Ibáñez del departamento de Potosí y Ramiro Eduardo Espinoza Trujillo, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del mismo departamento.**

SÍNTESIS DEL CONFLICTO**I.1. Contenido de la solicitud**

Por memorial presentado el 10 de marzo de 2018, cursante de fs. 48 a 52 vta., David Gonzales Lisidro, Segunda Mayor del Ayllu Jilavi, Marka Sacaca de la provincia José Alonzo de Ibáñez del departamento de Potosí, planteó al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del mencionado departamento, reclamo de competencia y jurisdicción respecto del conocimiento del proceso penal -seguido por el Ministerio Público a denuncia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaca contra Raúl Cruz Limachi por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica-, solicitando se aparte del conocimiento del indicado proceso penal y remita antecedentes a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), refiriendo que las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC) de acuerdo a la SCP "0645/2012", no necesitan de personería jurídica para acreditar su existencia como pueblos ni para el ejercicio de sus derechos colectivos.

Señala que los comunarios del *supra* citado Ayllu, Raúl Cruz Limachi y Selina Gabriel Colque, hubieran tenido una pelea, que de acuerdo a la versión de la víctima, el "...17 de diciembre de presente año aproximadamente a horas 16:00..." (sic), se encontraba hablando en casa con su prima Lizeth Paco Colque por video llamada vía "Whasap", con su pareja sentado a su lado (Raúl), contando lo que pasó cuando las hermanas y la madre de su pareja le pegaron el día de la promoción del colegio como a un "animal", al que su prima le contestó, por qué no te defiende tu marido, por qué deja que te peguen así, "de ahí nomás el Raúl el papá de mi hijo dijo porque estás hablando mal de mis hermanas como que les has dicho animal..." (sic), luego empezó a golpearle, dando puñetes en la nariz, boca y pecho, provocando sangrado de la nariz, amenazando que no puede ir a la policía a denunciar, por lo que, empujó con fuerza la puerta, logrando salir y fue directo a denunciar a la policía, quienes vinieron a casa, y, ya no estaba el prenombrado -agresor-. No sería la primera vez, en una ocasión anterior incitó a sus hermanas y a su madre para que la peguen el día de las promociones, no le daría dinero para comprar ropa para su hijo, más bien sus hermanos le regalarían algo de dinero cuando viaja a "San Pedro", tampoco trabaja, solo estudiaba en "CEA" con ella, ya denunció una vez y volvieron por su hijo, pero que no cambia. Hechos que ya fueron sancionados por sus autoridades en aplicación de sus normas y procedimientos propios; empero, las partes haciendo caso omiso a las decisiones de la JIOC recurrieron al Juez ordinario para que este asuma la solución del conflicto.

Finalmente, indica que concurren los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, así la denunciante Selina Gabriel Colque vive en la población de Sacaca, lo propio el denunciado Raúl Cruz Limachi, dentro el territorio de la Marka Sacaca del departamento de Potosí, en la que comparten identidad cultural, idioma, historia, tradiciones, instituciones, territorialidad, cosmovisión con existencia pre colonial con dominio ancestral sobre su territorio. En lo material, la violencia familiar o doméstica se ha venido resolviendo de acuerdo al sistema jurídico propio en el territorio del Ayllu Jilavi de la Marka Sacaca del referido departamento, más aun cuando el conflicto surgió a consecuencia de la intromisión de los familiares, y respecto al ámbito territorial, los hechos ocurrieron



en la población de Sacaca, dentro el territorio ancestral del Ayllu Jilavi que forma parte de la nación originaria de la mencionada Marka.

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

El Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del departamento de Potosí, mediante Resolución 11/2021 de 29 de marzo, cursante de fs. 56 a 58, **rechazó** el reclamo de competencia y jurisdicción, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Constitucional Plurinacional, alegando que: **a)** No se acredita la concurrencia del ámbito de vigencia personal, porque no todos los sujetos procesales pertenecen o son miembros de la Marka Sacaca, aparte de ello las partes del proceso fueron notificados con diferentes actuados procesales y no observaron la competencia de la jurisdicción ordinaria; **b)** Con relación al ámbito de vigencia material, se está en presencia de una denuncia de acción penal pública, por el delito de violencia familiar o doméstica que atenta el derecho de una mujer a vivir libre de violencia en la familia; por lo que, no concurre este ámbito; y, **c)** Tampoco se cumple con el ámbito de vigencia territorial, por cuanto el supuesto hecho fue denunciado al Ministerio Público reconociendo la jurisdicción ordinaria y no así a la JIOC, es más, el acto ocurrió dentro el domicilio particular de la víctima.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

“1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.

2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.

3. Competencias entre la jurisdicción **Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria** y la Jurisdicción Agroambiental” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

“I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria** o Agroambiental **está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. (...) también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley” (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: “**(PROCEDIMIENTO PREVIO)**

I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto



Corresponde examinar si en la especie se cumplieron los requisitos previos de admisibilidad del conflicto de competencias jurisdiccionales remitido en consulta.

En ese orden se tiene que, conforme a las previsiones de los arts. 101.I y 102 del CPCo, es necesario acreditar la concurrencia de dos presupuestos de admisibilidad que son, la legitimación activa por parte de las autoridades Indígena Originaria Campesina y a su vez, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, se haya cumplido con un trámite previo, que de manera general consiste en que la autoridad de una jurisdicción que reclame una competencia a la otra, debe solicitar a ésta que se aparte de su conocimiento; ante lo cual, si la autoridad requerida rechaza su petición o no responde en el plazo de siete días, a partir de la solicitud, entonces la autoridad peticionante podrá plantear conflicto de competencias ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 de este fallo.

Con relación al primer presupuesto, la autoridad Indígena Originaria Campesina reclamante de competencia, adjuntó fotocopia simple del acta de Consejo del Gobierno Originario de la Marka Sacaca de 2 de junio de 2019 (fs. 47 y vta.), que en el punto sexto del orden del día se agendó la consagración del nuevo Consejo Originario del Ayllu Jilavi Jilaticani de la Marka Sacaca, por lo que llegando al punto referido, fueron consagrados como autoridades Indígena Originaria Campesina de acuerdo al thaki y muyu las siguientes personas: 1. Segunda Mayor, David Gonzales Isidro y su Mama Teresa Toco Villca; 2. Qilquiri, Edgar Aldaba Calani y su Mama Mercedes; 3. P'ajsiri, Ramiro Mamani Jaillita y su Mama, en virtud del cual se acredita su condición de autoridad Indígena Originaria Campesina y en consecuencia su legitimación activa para plantear este mecanismo constitucional.

Asimismo, respecto al segundo presupuesto, de los antecedentes se tiene que, por memorial de 10 de marzo de 2018 (fs. 48 a 52 vta.), David Gonzales Lisidro, Segunda Mayor del Ayllu Jilavi, Marka Sacaca de la provincia José Alonzo de Ibáñez del departamento de Potosí, en su condición de autoridad Indígena Originario Campesina planteó reclamo de competencia y jurisdicción al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del mismo departamento, respecto del conocimiento del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaca contra Raúl Cruz Limachi por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, solicitando se aparte de ese proceso penal y remita antecedentes a la JIOC, refiriendo que concurren los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, así la denunciante Selina Gabriel Colque y el denunciado Raúl Cruz Limachi viven en la población de Sacaca, dentro el territorio de la Marka Sacaca, compartiendo la misma identidad cultural, idioma, historia, tradiciones, instituciones, territorialidad, cosmovisión con existencia pre colonial. En el ámbito material, sostuvo que la violencia familiar o doméstica tradicionalmente fue resuelto por las autoridades de la JIOC de acuerdo al sistema jurídico vigente en el territorio del Ayllu Jilavi de Marka Sacaca, más aun cuando el conflicto surgió a consecuencia de la intromisión de los familiares, y respecto al ámbito territorial, indicó que los hechos ocurrieron en la población de Sacaca, dentro el territorio ancestral del Ayllu Jilavi que forma parte de la nación originaria de la referida Marca.

En atención a dicha solicitud, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del departamento de Potosí, mediante Resolución 11/2021 de 29 de marzo (fs. 56 a 58), rechazó el reclamo de competencia y jurisdicción, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Constitucional Plurinacional, alegando que no concurre el ámbito de vigencia personal, al no demostrarse que todos los sujetos procesales sean miembros de la Marka Sacaca, aparte de ello, las partes notificados con diferentes actuados procesales no observaron la competencia de la jurisdicción ordinaria; con relación al ámbito de vigencia material, se estaría en presencia de una denuncia de acción pública, por el delito de violencia familiar o doméstica que atenta el derecho de una mujer a vivir libre de violencia, y, tampoco concurre el ámbito de vigencia territorial, por cuanto el supuesto hecho de violencia fue denunciado al Ministerio Público reconociendo la jurisdicción ordinaria y no así a la JIOC, además, que el hecho ocurrió dentro el domicilio particular de la víctima.



Conforme a lo expuesto, se constató el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los arts. 101.I y 102.I del CPCo, para disponer la admisión del conflicto de competencias jurisdiccionales, por cuanto, tanto la autoridad Indígena Originaria Campesina, David Gonzales Lisidro, Segunda Mayor del Ayllu Jilavi de la Marka Sacaca de la provincia José Alonzo de Ibáñez del departamento de Potosí así como el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del departamento de Potosí, se consideran competentes para conocer y resolver los hechos que originaron el proceso penal descrito, suscitándose de ese modo el conflicto de competencias jurisdiccionales en la modalidad positiva entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesino y la Jurisdicción Ordinaria que debe ser resuelta en la jurisdicción constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103.I del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1º ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre David Gonzales Lisidro, Segunda Mayor del Ayllu Jilavi, Marka Sacaca de la provincia José Alonzo de Ibáñez del departamento de Potosí y Ramiro Eduardo Espinoza Trujillo, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del mismo departamento.

2º Notifíquese con la presente Resolución a las autoridades que suscitaron el conflicto de competencias jurisdiccionales, y una vez cumplido con lo señalado, procédase al correspondiente sorteo.

3º Mientras se sustancie el conflicto de competencias jurisdiccionales, **queda suspendida** la tramitación del proceso penal en la jurisdicción ordinaria hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte la respectiva Sentencia.

CORRESPONDE AC 0124/2021-CA (viene de la pág. 5)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no compartir con los fundamentos de la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0128/2021-CA**

Sucre, 15 de abril de 2021

Expediente: 38921-2021-78-CCJ**Conflicto de competencias jurisdiccionales****Departamento: Oruro**

El **conflicto de competencia jurisdiccional** suscitado entre **Blademid Cruz Huarachi, Hilakata Mayor del Ayllu Kulli Yaretani Distrito 2 de la Marka Salinas Capital de la Quinoa Real y Ruth Martha Herrera Vargas, Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Salinas, ambos de la provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro.**

I.1. Contenido de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 11 de noviembre de 2020, cursante de fs. 49 a 62, la autoridad indígena originaria campesina citada precedentemente refiere que, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias de Freddy Carlos Magne Veliz, Audia Delos Coro y Rodrigo Freddy Magne Delos contra Raúl Mamani Veliz, Abundio Huarachi, Sandro Veliz López y Remberto Mamani Huarachi por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves, solicitó a la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Salinas del departamento de Oruro, se aparte del conocimiento de la causa al haberse llevado a cabo el hecho dentro de su territorio y "al estar ya este problema" (sic) en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) de acuerdo a lo establecido en los arts. 1, 30.II.14 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 29 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-.

Agrega que, concurren simultáneamente los ámbitos de vigencia personal, material y territorial; pues, con relación al primero, tanto los denunciadores como los denunciados son oriundos y comunarios del *supra* indicado Ayllu; en cuanto al segundo, manifiesta que conforme a su sistema jurídico propio vigente en su comunidad "se han venido resolviendo" (sic) de forma milenaria y ancestral todos los conflictos relacionados a las posesiones, "roturaciones", avasallamientos de terrenos y otros actos que perturben la posesión de la propiedad agraria dentro de su jurisdicción territorial, además de las amenazas que surjan con relación a la tierra, más aún si se trata de lesiones graves y leves siendo competencia de las autoridades originarias de acuerdo al art. 10 de la LDJ; y, con relación a la vigencia territorial, refiere que los hechos se suscitaron dentro de su espacio, es decir de su territorio, siendo competencia de su autoridad conocerlos en observancia a los arts. 191.II de la CPE y 11 de la LDJ; es así que, concurren los tres ámbitos de vigencia conforme se desarrolló en la "Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0037/2013 y Auto Constitucional N° 0009/2014-CA" (sic).

Habiendo sido renovada la directiva del referido Ayllu, por memorial presentado el 23 de febrero de 2021, cursante de fs. 152 a 154, Ismael Cándido Mamani García, Hilakata Mayor del Ayllu Kulli Yaretani Distrito 2 de la Marka Salinas Capital de la Quinoa Real de la provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro, solicitó a la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Salinas del citado departamento, su apersonamiento y la remisión de antecedentes y el cuaderno de control jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional Plurinacional a objeto de que resuelva el presente conflicto de competencias, cuya respuesta fue el decreto de la misma fecha, por el cual declaró no ha lugar la petición realizada en aplicación del art. 102.II del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que: **"Sí la autoridad requerida RECHAZA LA SOLICITUD o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ESTA SE ENCONTRARÁ FACULTADA PARA PLANTEAR EL CONFLICTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL"** (sic).

En cumplimiento a dicho decreto, la prenombrada autoridad presentó memorial ante este Tribunal el 5 de abril de 2021, con los mismos argumentos y petitorio que en el primero (fs. 161 a 172 vta).



I.2. Petitorio

Solicita que: **a)** La Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Salinas del departamento de Oruro, se aparte de la causa y remita antecedentes y el cuaderno de investigación ante sus autoridades para "suministrar justicia originaria campesina" (sic), conforme su sistema jurídico propio; **b)** Hasta que no sea resuelto el presente conflicto de competencias, se suspendan todos los actuados procesales; y, **c)** En caso de negativa o rechazo y se declare competente la indicada autoridad, remita de oficio antecedentes y el cuaderno de control jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para la resolución del aludido conflicto de competencias.

I.3. Resolución de la autoridad ordinaria

Por Resolución 16/2020 de 14 de diciembre, cursante de fs. 141 a 143, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia de Partido, Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Sabaya, en suplencia legal de su similar de Salinas, ambos del departamento de Oruro, **rechazó** el conflicto de competencias interpuesto, fundamentando que: **1)** El caso presente se trata de delitos en materia penal -lesiones graves y leves- que tampoco es de conocimiento de la JIOC; al respecto, el peticionante no presentó prueba alguna ni antecedentes; **2)** De la relación de los hechos y de la imputación formal, se tiene a un menor de edad como víctima; conforme al art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional -Ley 29 de junio de 2010-, la JIOC carece de competencia para conocer "Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de los niños, niñas y adolescentes..." (sic); **3)** De antecedentes se establece que Audia Delia Coro, denunció los hechos ante el Ministerio Público, afirmando que no era de conocimiento de la JIOC; y, **4)** El art. 42 del Código de Procedimiento Penal (CPP) establece que corresponde a la justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los delitos, siendo indelegable e irrenunciable dicha jurisdicción.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85 del CPCo, "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la jurisdicción **Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria** y la Jurisdicción Agroambiental" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

"I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria** o Agroambiental **está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley" (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: "**(PROCEDIMIENTO PREVIO)**



I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de **la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional**" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

Cabe señalar que, conforme a las previsiones contenidas en el art. 102 del CPCo, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, es necesario cumplir con un trámite previo, que de manera general consiste en que la autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción, debe solicitar a esta última se aparte de su conocimiento. Si la autoridad requerida rechaza su petición o no responde en el plazo de siete días, a partir de la solicitud, entonces la autoridad peticionante podrá plantear conflicto de competencias jurisdiccionales ante este Tribunal.

De la revisión de los datos que cursan en el expediente constitucional, se evidencia que Blademid Cruz Huarachi, en Cabildo de 26 de agosto de 2019, fue elegido como Hilakata Mayor del Ayllu Kulli Yaretani, Distrito 2 de la Marka Salinas Capital de la Quinoa Real para la gestión 2020 (fs. 20 vta.); asimismo, por Memorándum 33 de 1 de diciembre del mismo año, Ismael Cándido Mamani García fue designado como Hilakata del citado Ayllu para la gestión 2021 (fs. 150); quedando acreditada la calidad de ambos demandantes; el primer nombrado solicitó declinatoria de competencia a la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Salinas, del departamento de Oruro con el objetivo de que se aparte del trámite del proceso penal instaurado contra Raúl Mamani Veliz, Abundio Huarachi, Sandro Veliz López y Remberto Mamani Huarachi, comunarios de dicho territorio, por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves, pidiéndole la remisión de antecedentes y el cuaderno de investigación ante sus autoridades para "suministrar justicia originaria campesina conforme su sistema jurídico propio" (sic) y en caso de negativa o rechazo al Tribunal Constitucional Plurinacional y la suspensión de actuados; trámite que fue concluido por el segundo nombrado; al respecto, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal de Sabaya en suplencia legal de la Jueza de la causa, Por Resolución 16/2020 de 14 de diciembre rechazó el conflicto de competencias interpuesto refiriendo que, "los delitos en materia penal" (sic) no son competencia de la JIOC, mas aún cuando son cometidos en contra de la integridad de niños, niñas y adolescentes.

En ese marco, el rechazo de la autoridad judicial referida, suscitó el conflicto de competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Ordinaria, instancias que se consideran competentes para conocer y resolver los hechos que motivaron el inicio de proceso penal instaurado por el Ministerio Público a denuncia de Freddy Carlos Magne Veliz, Audia Delos Coro y Rodrigo Freddy Magne Delos contra Raúl Mamani Veliz, Abundio Huarachi, Sandro Veliz López y Remberto Mamani Huarachi por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves.

De acuerdo a lo expuesto *supra*, se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los arts. 101.I y 102.I del CPCo, que dan lugar a la admisión del conflicto de competencias jurisdiccionales; por cuanto, tanto el Hilakata Mayor del Ayllu Kulli Yaretani Distrito 2 de la Marka Salinas Capital de la Quinoa Real, así como el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia de Partido, Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Sabaya en suplencia de su similar de Salinas, todos del departamento de Oruro reclaman para sí el conocimiento y resolución de la causa penal antes descrita, creyéndose competentes, generándose así el conflicto de competencias entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria que debe ser resuelto en la jurisdicción constitucional.

Consiguientemente, corresponde admitir el conflicto de competencias, de acuerdo a las normas del ordenamiento jurídico vigentes.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103 del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1º ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Blademid Cruz Huarachi, Hilakata Mayor del Ayllu Kulli Yaretani Distrito 2 de la Marka Salinas Capital de la Quinoa Real y Ruth Martha Herrera Vargas, Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Salinas, ambos de la provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro.

2º Notifíquese con la presente Resolución a las autoridades que suscitaron el conflicto de competencias jurisdiccionales, para que alegue lo que corresponde en el plazo de quince días, una vez cumplido lo señalado, con o sin respuesta procedáse al correspondiente sorteo por orden, conforme lo dispone el art. 103.II del Código Procesal Constitucional.

3º Mientras se sustancie el conflicto de competencias jurisdiccionales, queda suspendida la tramitación del proceso penal en la jurisdicción ordinaria hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte la respectiva Sentencia.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADA MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0141/2021-CA

Sucre, 27 de abril de 2021

Expediente: 39146-2021-79-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: Cochabamba

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Pedro Jailla Siacara, Tata Justicia del Ayllu Mayor Itapaya, Parcialidad Aransaya, Marka Sipe Sipe, de la Nación Sura y Carla Azucena Antequera Rocha, Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primera de Sipe Sipe**, ambos del departamento de Cochabamba.

SÍNTESIS DEL CONFLICTO

I.1. Contenido de la solicitud

Por nota de 17 de agosto de 2020, cursante a fs. 113, Pedro Jailla Siacara, Tata Justicia del Ayllu Mayor Itapaya, Parcialidad Aransaya, Marka Sipe Sipe, de la Nación Sura, en mérito a la Resolución JIOC AMI 003/2017 de 11 de marzo, solicitó a la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primera de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba, se pronuncie conforme lo previsto en el art. 28 del Código de Procedimiento Penal (CPP), brindando la protección oportuna dispuesta en el art. 117.II, -se entiende de la Constitución Política del Estado (CPE)-, a favor de los originarios procesados en el caso "352/17", referido al proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Vitaliana Fernández Vega contra José Antonio Vargas Rojas, María Isabel Zarate León, Julián Flores Mamani, Marlene Jailla Cámara y Pablo Jailla Siacara, por la presunta comisión del delito de avasallamiento de tierras, y se haga conocer la determinación final asumida a las autoridades originarias.

Posteriormente, mediante nota de 9 de septiembre de 2020, cursante de fs. 125 a 126, la nombrada autoridad indígena originaria campesina, reiteró la nota de "19" -lo correcto es 17- de agosto del mencionado año, exigiendo se resuelva lo solicitado, recordando que los derechos de los pueblos indígenas están garantizados en el art. 30 de la CPE y que las decisiones de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) deben ser acatadas por todas las autoridades públicas de acuerdo al art. 192 de la Ley Fundamental y que por Acuerdo de Sala Plena 216/2017 de 30 de noviembre, el Tribunal Supremo de Justicia aprobó el Protocolo de Actuación Intercultural de Juezas y Jueces en el marco del pluralismo jurídico igualitario, en el cual se garantiza el acceso a una justicia plural a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC).

Asimismo, manifestó que por la Resolución JIOC AMI 003/2017, se homologó el acta de conciliación de 11 de julio de 2017, que según el punto Sexto adquirió la calidad de sentencia y cosa juzgada en la jurisdicción agroambiental, tomando en cuenta que el art. 5.5 de la Ley Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras -Ley 477 de 30 de diciembre de 2013-, señala que: "En caso de desalojo voluntario, mediante auto definitivo se dispondrá el plazo máximo para su ejecución, así como la conclusión del proceso, imponiendo el pago de daños y perjuicios y costas cuando corresponda. En estos casos no atañe la acción penal, salvo cuando se trate de bienes de patrimonio del Estado, de dominio público o tierras fiscales". Además, en el punto 8 del anexo del Protocolo de Actuación Intercultural, referido al debido proceso y prohibición de doble juzgamiento, se estableció que la garantía del "non bis ídem" es también aplicable en el ámbito de la JIOC. Con esos argumentos, exigió el pronunciamiento de la autoridad judicial.

I.2. Resolución de la autoridad ordinaria

La Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primera de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 20 de octubre de 2020, cursante de fs. 282 a 285, declaró **infundado** la "solicitud de deslinde jurisdiccional" presentada por la autoridad de la JIOC, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Constitucional Plurinacional, alegando que:

a) Se menciona que entre las mismas partes inicialmente se planteó un proceso penal por



avasallamiento que fue rechazado, luego se siguió un proceso de desalojo por avasallamiento en la jurisdicción agroambiental que concluyó con la suscripción de un acta de conciliación adquiriendo así la calidad de cosa juzgada, mismo que fue homologado por la autoridad de la JIOC mediante la Resolución JIOC AMI 003/2017; sin embargo, el art. 28 del CPP, indica que un conflicto suscitado en una comunidad indígena debe ser resuelto conforme a su derecho consuetudinario; es decir, aplicando a sus costumbres ancestrales, aspecto que no se encuentra acreditada, ya que el acto de homologación de un acta de conciliación suscrita en la jurisdicción agroambiental debe estar prevista en la normativa consuetudinaria; **b)** En el extraño acto de homologación únicamente concurren como supuestos miembros del Ayllu Mayor Itapaya los denunciados Julián Flores Mamani, Marlene Jailla Cámara, Pablo Jailla Siacara y María Isabel Zarate León y no así la denunciante Vitaliana Fernández Vega, respecto de quien no existe algún dato o información para sostener que sea miembro del citado Ayllu, lo cual determina el incumplimiento del art. 28 del CPP que señala que los conflictos pueden ser resueltos en la comunidad siempre y cuando las partes sean sus miembros; **c)** Por otro lado, se advierte que el proceso penal planteado por Vitaliana Fernández Vega es de 4 de agosto de 2017, posterior a la Resolución de homologación de 11 de marzo de igual año, en ese sentido, en la denuncia penal se aclara que se han dado nuevos actos delictivos no vinculados con la investigación anterior, lo que deja entrever que se trata de hechos diferentes a los sometidos a la jurisdicción agroambiental, respecto del cual la autoridad indígena originaria campesina no se ha pronunciado; **d)** Además, sería extraño que se dicte en la JIOC una Resolución de homologación el 11 de marzo de 2017 respecto de una acta de conciliación suscrita el 11 de julio de igual año, es decir, un acto de conciliación inexistente al momento de disponerse su homologación; y, **e)** Finalmente, la autoridad indígena originaria campesina no adjuntó documentación que permita a las partes adquirir convicción real sobre la existencia de la comunidad, es decir, del ayllu Mayor de Itapaya, de igual forma no se demostró que los hechos que derivan en la homologación del acta de conciliación se hayan suscitado dentro del territorio ancestral del citado Ayllu.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la jurisdicción **Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental** (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 101 del mismo cuerpo normativo, respecto a la procedencia, señala que:

"I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley" (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: **"(PROCEDIMIENTO PREVIO)**



I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

Corresponde examinar si en el presente caso, se cumplieron los requisitos previos de admisibilidad del conflicto de competencias jurisdiccionales remitido en consulta.

En ese orden, se tiene que conforme a las previsiones contenidas en los arts. 101.I y 102 del CPCo, es necesario acreditar la concurrencia de dos presupuestos de admisibilidad que son: la legitimación activa por parte de las autoridades indígena originaria campesina y a su vez, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, se haya cumplido con un trámite previo, que de manera general consiste en que la autoridad de una jurisdicción que reclame una competencia a la otra, debe solicitar a ésta que se aparte de su conocimiento; ante lo cual, si la autoridad requerida rechaza su petición o no responde en el plazo de siete días, a partir de la solicitud, entonces la autoridad peticionante podrá plantear conflicto de competencias ante este Tribunal, conforme a los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 de este fallo constitucional.

En ese contexto, con relación al primer presupuesto de acreditar la legitimación activa, la autoridad indígena originaria campesina reclamante de competencia, adjuntó la certificación original de 11 de septiembre de 2020 (fs. 204), expedida por Federico Pinto Alcón, Arquiri Kuraj Mallku del Consejo de Ayllus y Markas de Cochabamba Suyu Suras Aransaya, en el que certifica que el Tata Pedro Jailla Siacara fue consagrado de acuerdo a normas y procedimientos propios como Tata Justicia del Ayllu Mayor Itapaya, Marka Sipe Sipe de la Nación Sura; asimismo, adjuntó fotocopia simple del acta de Consagración de 18 de febrero de 2019 (fs. 205), en el que se hace constar que se consagró al prenombrado como Tata Justicia del Ayllu Mayor Itapaya, Marka Sipe Sipe, de la Nación Sura por las gestiones de 2019 a 2021, debiendo resolver los conflictos de acuerdo normas y procedimientos propios del citado Ayllu, demostrando así su condición de autoridad indígena originaria campesina y por ende su legitimación activa para plantear este mecanismo constitucional.

Asimismo, respecto al segundo presupuesto de cumplir con el procedimiento previo, de los antecedentes se tiene que, por notas presentadas el 17 de agosto de 2020 (fs. 113), y el 10 de septiembre de igual año (fs. 125 a 126), Pedro Jailla Siacara, Tata Justicia del Ayllu Mayor Itapaya, Parcialidad Aransaya, de la Marka Sipe Sipe, de la Nación Sura, solicitó en merito a la Resolución JIOC AMI 003/2017, que la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primera de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba, se pronuncie conforme a lo previsto en el art. 28 del CPP, alegando que por Resolución JIOC AMI 003/2017, se homologó la acta de conciliación de 11 de julio de igual año, la cual adquirió la calidad de cosa juzgada en la jurisdicción agroambiental, no pudiendo activarse otro proceso penal o agroambiental por los mismos hechos conforme al art. 5.5 de la Ley 477; además de establecerse en el punto 8 del protocolo de actuación intercultural, la prohibición de doble juzgamiento en la JIOC.

En atención a dicha solicitud, la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primera de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 20 de octubre de 2020 (fs. 282 a 285 vta.), declaró infundado la “solicitud de deslinde jurisdiccional”, disponiendo la remisión del expediente a este Tribunal, alegando que si bien la autoridad de la JIOC, homologó la acta de conciliación suscrita en la jurisdicción agroambiental mediante la Resolución JIOC AMI 003/2017; sin embargo, no acreditó el cumplimiento del art. 28 del CPP, porque el acto de homologación tendría que estar prevista en sus costumbres ancestrales, respecto de una acta de conciliación suscrita en la jurisdicción agroambiental; es más en el acto de homologación únicamente concurren como supuestos miembros del Ayllu Mayor Itapaya los denunciados Julián Flores Mamani, Marlene Jailla Cámara, Pablo Jailla Siacara y María Isabel Zarate León y no así la denunciante Vitaliana Fernández Vega, respecto de quien no existe algún dato o información para sostener que sea



miembro del citado Ayllu; a parte de ello, en la denuncia penal se aclara que se han dado nuevos actos delictivos no vinculados con la investigación anterior, respecto del cual la autoridad de la JIOC no se ha pronunciado; además, resultaría extraño que en dicha jurisdicción se dicte una Resolución de homologación el 11 de marzo de 2017 respecto de un acta de conciliación suscrito el 11 de julio de igual año; es decir, un acto de conciliación inexistente al momento de disponerse su homologación; y, tampoco la autoridad promotora del conflicto, adjuntó documentación que permita a las partes adquirir convicción real sobre la existencia de la comunidad, ni se demostró que los hechos que derivan de la homologación del acta de conciliación se hayan suscitado dentro del territorio ancestral del citado Ayllu.

Conforme a lo expuesto, se constató el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los arts. 101.I y 102.I del CPCo, para disponer la admisión del conflicto de competencias jurisdiccionales, por cuanto, tanto la autoridad de la JIOC, Pedro Jailla Siacara, Tata Justicia del Ayllu Mayor Itapaya, Marka Sipe Sipe, de la Nación Sura así como la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primera de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba, se consideran competentes para conocer y resolver los hechos que originaron el proceso penal descrito, suscitando de ese modo el conflicto de competencias jurisdiccionales en su modalidad positiva entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesino y la Jurisdicción Ordinaria, ya que ambas jurisdicciones se declaran competentes para conocer el caso de referencia, si bien los antecedentes fueron directamente remitidos a este Tribunal, por la autoridad judicial ordinaria, empero, se advierte que se ha producido materialmente el conflicto de competencias jurisdiccionales, correspondiendo en consecuencia la admisión del conflicto en aplicación del principio de informalismo, conforme se determinó en el AC 0095/2014-CA de 10 de marzo, al señalar que: *"...asumiendo que las autoridades originarias no tendrían la obligación de conocer a cabalidad los procedimientos previstos en el indicado código, dada la esencia de la justicia indígena originaria campesina, corresponde en sede constitucional enmendar el procedimiento observado y admitir el conflicto de competencias que efectivamente se ha suscitado, dado que tanto las autoridades originarias como la jueza ordinaria consideran tener competencia sobre el conocimiento del asunto resuelto en la jurisdicción constitucional"*.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103.I del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1º ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Pedro Jailla Siacara, Tata Justicia del ayllu Mayor Itapaya, Parcialidad Aransaya, marka Sipe Sipe, de la nación Sura y Carla Azucena Antequera Rocha, Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primera de Sipe Sipe, ambos del departamento de Cochabamba.

2º Notifíquese con la presente Resolución a las autoridades que suscitaron el conflicto de competencias jurisdiccionales para que conforme al art. 113 del CPCo, presenten sus alegatos en el plazo de quince (15) días, y una vez cumplido con lo señalado, procédase al correspondiente sorteo.

3º Mientras se sustancie el conflicto de competencias jurisdiccionales, queda suspendida la tramitación del proceso penal en la jurisdicción ordinaria hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte la respectiva Sentencia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0141/2021-CA (viene de la pág. 6).

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0175/2021-CA

Sucre, 19 de mayo de 2021

Expediente: 39442-2021-79-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: Cochabamba

VISTOS: Los antecedentes del presente conflicto de competencias.

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de los documentos que cursan en el expediente se constata que por nota de 4 de septiembre de 2021, cursante de fs. 74 a 73, Zenobia Vera Villarroel, Mauro Gómez Vera, Alberto Gómez Escobar, Carla Gómez Vera, Sergio Gómez Vera, Leonardo Gómez Vera, Yoselin Gómez Vera, José Luis Gómez Villarroel y Jhonatan Gómez Villarroel, dentro de la demanda de interdicto de recobrar la posesión seguida en su contra por Modesto Vera Villarroel, al amparo del art. 112.I. inc. a), 17 y 19 del Código Procesal Civil (CPC) formularon al Juez Agroambiental de Quillacollo del departamento de Cochabamba, la declinatoria de competencias por razón de materia pidiendo se remita el proceso al Juez competente, argumentando que el predio objeto de litigio no es agrícola, por el contrario, se encuentra dentro del área urbana del municipio de Colcapirhua del mismo departamento, desde el 2003 con "O.M. 25/2003 y Homologado mediante Resolución Ministerial No. 100/18 en 12 de abril" (sic), siendo dicha propiedad, hereditaria donde se evidencia construcciones, calles consolidadas, servicios básicos y la inexistencia de riego para producción agrícola.

Que, ante la referida solicitud el Juez Agroambiental de Quillacollo del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 15 de septiembre de 2020, se allanó y se declaró sin competencia por razón de territorio y materia para conocer y sustanciar el proceso de interdicto de recobrar la posesión; por lo que, declinó competencia, disponiendo la remisión de antecedentes ante el "...Juzgado Público Mixto Civil, Comercial de Familia e Instrucción Penal de Colcapirhua..." (sic [fs. 94 a 95 vta.]).

Que, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Segundo de Colcapirhua del departamento de Cochabamba, por Resolución de 5 de octubre de 2020, bajo el argumento de que mediante Auto de 15 de septiembre de 2020 (fs. 145), el Juez Agroambiental de Quillacollo del mencionado departamento, declinó su competencia en razón de materia allanándose al petitorio de Zenobia Vera Villarroel, Mauro Gómez Vera, Alberto Gómez Escobar, Carla Gómez Vera, Sergio Gómez Vera, Leonardo Gómez Vera, Yoselin Gómez Vera, José Luis Gómez Villarroel y Jhonatan Gómez Villarroel; y, de acuerdo con lo establecido por los arts. 5 y 17 del CPC, promovió el conflicto de competencias disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Que, la Sala Plena del *supra* referido Tribunal, mediante Auto de Vista de 29 de octubre de 2020, ordenó la devolución de antecedentes al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Segundo de Colcapirhua del departamento de Cochabamba, considerando que la Sala Plena de dicho Tribunal, conforme lo previsto por el art. 50 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010- solo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre juezas o jueces del departamento, dentro de la jurisdicción ordinaria.

Que, a través de Auto de 19 de marzo de 2021, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Segundo de Colcapirhua del departamento de Cochabamba, en atención a lo establecido por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del mencionado departamento, dispuso la remisión del proceso ante este Tribunal, sin emitir un pronunciamiento expreso referente a que si se declara competente o no para el conocimiento del proceso interdicto de recobrar la posesión seguido por Modesto Vera Villarroel en su contra, a efectos de que se apertura la competencia de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, pues para que aquello ocurra es primordial que se configure un conflicto como tal, que manifieste la existencia material de una controversia entre jurisdicciones distintas.



Que, de acuerdo con lo establecido por la SCP 0039/2019 de 7 de agosto: **"El conflicto negativo de competencias de acuerdo a su genética procesal se produce cuando dos o más autoridades rechazan el conocimiento de determinada pretensión, al considerarse incompetentes para resolver la misma, razonamiento asumido en la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, la cual señaló lo siguiente "(...) la función judicial, podría generar conflictos de competencia ya sea positivos o negativos. Positivos, cuando en aplicación de mecanismos intra-procesales para el resguardo de esta garantía normativa, dos o más autoridades jurisdiccionales se consideran competentes para el conocimiento y resolución de una problemática determinada. Por el contrario, el conflicto jurisdiccional negativo, opera cuando mediante la utilización de mecanismos intra-procesales para el cuestionamiento de la competencia, dos o más autoridades jurisdiccionales se inhiben del conocimiento de la causa por considerarse incompetentes"**.

Sobre la configuración de este tipo de conflicto, la SCP 1536/2012 de 24 de septiembre estableció que: '(...) es menester precisar que desde un punto de vista procesal, el inicio del conflicto de competencias negativo, está dado por el momento en el cual, la autoridad jurisdiccional a la cual, por declinatoria de competencia se le reenvía el conocimiento de una causa, no se allane al conocimiento de la misma'. Dicho de otro modo, que no se ingrese a conocer y resolver la pretensión de la parte que así lo requiere; produciéndose una especie de vacío jurisdiccional, ya que ninguna autoridad con esa presunta potestad se declara competente, generándose así, el conflicto de competencias jurisdiccionales en su modalidad negativa.

En ese mismo sentido, el Auto Constitucional 0392/2014-CA de 12 de noviembre, estableció que: **"... Cuando dos autoridades de distintas jurisdicciones se declaran incompetentes para conocer un determinado asunto, bastará que lo hagan mediante una resolución debidamente fundamentada, en el que expresen de manera clara las razones por las que se consideran incompetentes. Cumplida dicha formalidad, este Tribunal Constitucional Plurinacional, entenderá que fue suscitado el conflicto de competencias, a cuyo efecto, le corresponde a la autoridad jurisdiccional que fue último en declararse incompetente, remitir los antecedentes del proceso a esta jurisdicción"** (el resaltado corresponde al texto original).

Que, debe puntualizarse además que, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, sólo se pronuncia sobre la admisión de conflictos competenciales, cuando verifica su existencia ya sea en su modalidad negativa o positiva; es decir, cuando se suscita el conflicto de competencias como tal de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional; aspecto que no aconteció en el presente caso, dado que, conforme se detalló precedentemente el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal de Colcapirhua, por Auto de 19 de marzo de 2021, dispuso la remisión de la causa a este Tribunal sin emitir pronunciamiento expreso referente que si se declara competente o no; por lo cual, corresponderá que el caso sea devuelto a la autoridad remitente para fines consiguientes.

POR TANTO:

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; resuelve: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Segundo de Colcapirhua del departamento de Cochabamba.

Regístrese y notifíquese.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yvan Espada Navía

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0177/2021-RCA

Sucre, 20 de mayo de 2021

Expediente: 39428-2021-79-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: La Paz

VISTOS: Los antecedentes del presente conflicto de competencias.

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de los documentos que cursan en el expediente, se constata que por nota de 2 de marzo de 2021, cursante a fs. 48 a 49 vta., las autoridades de la Comunidad de Iquiaca de Umala, provincia Aroma, Quinta Sección Patacamaya del departamento de La Paz; solicitaron al Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya, del citado departamento, se aparte del conocimiento del proceso penal, caso M.P. 278/2020 - Sica Sica, seguido por el Ministerio Público, a instancias de Telésforo Choque Huarachi contra Ezequiel Genaro Choque Flores, por la supuesta comisión del delito de violencia familiar o doméstica.

Que, de acuerdo al art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo), para acudir a esta instancia con el conflicto de competencias jurisdiccionales, es necesario cumplir con un trámite previo; que consiste en que, la autoridad que reclame una competencia a otra jurisdicción, solicite a esta última apartarse de su conocimiento; y si la autoridad requerida, rechaza su petición o no responde en el plazo de siete días a partir del referido requerimiento, entonces la autoridad solicitante, podrá plantear conflicto de competencias jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Que, ante la referida solicitud el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya, del departamento de La Paz, mediante Resolución 011/2021 de 16 de marzo, declaró ha lugar y fundada la solicitud de "...**APARTAMIENTO**..." (sic); interpuesto por las Autoridades Indígena Originarias de Iquiaca de Umala de la Provincia Aroma, Quinta Sección Patacamaya del mismo departamento, apartándose del conocimiento de la causa y disponiendo el archivo de obrados; con la consiguiente remisión de obrados, a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), para su conocimiento y resolución (fs. 121 a 123 vta.).

Dicho fallo, fue recurrido vía apelación incidental por Telésforo Choque Huarachi, mediante memorial cursante de fs. 125 a 126 vta.; recurso que fue resuelto por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a través de la Resolución 142/2021 de 8 de abril (fs. 144 a 146); declarando procedentes las cuestiones planteadas en el fondo; y dejando sin efecto, la Resolución 011/2021-P de 16 de marzo, ordenando que el citado Juez, emita un nuevo fallo a fines de poner en conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, a los fines de que esta instancia dirima la competencia entre la jurisdicción ordinaria y la JIOC.

Mediante Resolución 029/2021-P de 28 de abril (fs. 150 y vta.), el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, dispuso poner en conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, el cuaderno de control jurisdiccional a fines de dirimir la competencia entre la justicia ordinaria y la JIOC, del proceso penal de violencia familiar referido.

Que, lo expuesto precedentemente permite evidenciar que, si bien la Resolución 142/2021, pronunciada por el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz; por la que dicha autoridad se allanó al pedido de las Autoridades de la Comunidad de Iquiaca de Umala, provincia Aroma, Quinta Sección Patacamaya del mismo departamento, de apartarse del conocimiento del proceso penal de referencia, fue dejada sin efecto por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en mérito a un recurso de apelación incidental; actuado que no debió haberse dado curso; toda vez que, no corresponde al procedimiento establecido para un conflicto de competencias, aplicando una tramitación inexistente y errónea a la ley; ya que, debió continuar conforme los arts. 100 y ss del



CPCo; en consideración a que dicha figura, corresponde al ámbito competencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, y no así a la instancia ordinaria.

Que, una vez que el nombrado Juez resolvió la remisión del expediente ante este Tribunal, sin emitir un pronunciamiento expreso referente a que si se declara competente o no para el conocimiento del proceso penal caso 278/2020- Sica Sica, seguido por el Ministerio Público a instancias de Telésforo Choque Huarachi contra Ezequiel Genaro Choque Flores; por la supuesta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, a efectos de aperturar la competencia de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional; pues para que ello ocurra, es primordial que se configure un conflicto como tal, ya sea porque la autoridad a la que se pide su declinatoria la rechazó, ó porque no se pronuncia dentro del término previsto por ley; siendo necesario, el cumplimiento del procedimiento previo establecido por el art. 102 del CPCo; que manifieste, la existencia material de una controversia entre jurisdicciones, que reclamen para sí el conocimiento de una causa; sin embargo, en el presente caso, si bien, la jurisdicción indígena originario campesina solicitó a la ordinaria que se inhiba de conocer la causa, la autoridad jurisdiccional de quien se cuestionó su competencia, como ya se dijo, decidió remitir antecedentes de la causa en consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; sin pronunciarse sobre la aceptación o denegatoria de la solicitud de declinatoria de competencia. En tal sentido, siendo que sólo en caso de haber obtenido una respuesta desfavorable o no habersele respondido en el término previsto por el artículo citado, de parte de quien considera incompetente, las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina, podrían plantear el conflicto ante esta instancia; en mérito a ello, no correspondía que el mencionado Juez remita los antecedentes ante este Tribunal, al no existir un conflicto competencial.

Que; debe puntualizarse además que, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, sólo se pronuncia sobre la admisión de conflictos competenciales, cuando verifica su existencia ya sea en su modalidad negativa o positiva; por lo cual corresponderá que el caso, sea devuelto a la autoridad remitente para fines consiguientes.

POR TANTO:

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; resuelve: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya, Provincia Aroma del departamento de La Paz.

Regístrese y notifíquese.

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir los fundamentos jurídicos del presente Auto Constitucional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0178/2021-CA

Sucre, 18 de mayo de 2021

Expediente: 34699-2020-70-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: Potosí

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Basilio Sauza Leniz, "Secretario General"** y **Ernesto Rojas Vargas, "Corregidor"**, ambos de la **comunidad de Huayllajara, municipio Ckochas, provincia José María Linares** y el **Juez de Instrucción Penal Primero de Puna**, todos del **departamento de Potosí**.

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

Por AC 0152/2020-CA de 2 de septiembre, cursante de fs. 26 a 27, se dispuso que, Basilio Sauza Leniz, "Secretario General" y Ernesto Rojas Vargas, "Corregidor", ambos de la comunidad de Huayllajara, municipio Ckochas, provincia José María Linares del departamento de Potosí, subsanen la observación realizada respecto a demostrar que, a momento de plantear el conflicto de referencia ante este Tribunal el 19 de agosto de 2020, contaban aún con la condición de ser autoridades indígena originaria campesinas, observación a subsanarse en el plazo de cinco días, a partir de su notificación, bajo conminatoria de tenerse por no presentado el conflicto de competencias jurisdiccionales en caso de incumplimiento.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional, conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. **Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental"** (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 100 del CPCo, dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental".

En ese orden, el art. 101 del citado Código, determina que procederá el conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria y agroambiental, cuando:

"I. La demanda será planteada **por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina"** (las negrillas nos pertenecen).

En relación al procedimiento previo, el art. 102 del mismo cuerpo normativo, establece que:

"I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional".



II.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se tiene el AC 0152/2020-CA, por el cual la Comisión de Admisión dispuso que Basilio Sauza Leniz, "Secretario General" y Ernesto Rojas Vargas, "Corregidor", ambos de la comunidad de Huayllajara, municipio Ckochas, provincia José María Linares del departamento de Potosí, adjunten la documentación que acredite que, a momento de plantear el conflicto de competencias ante este Tribunal el 19 de agosto de 2020, aún contaban con la condición de autoridades indígena originaria campesinas, observación que debía ser subsanada en el plazo de cinco días a partir de su notificación, en mérito a lo dispuesto por el art. 26.II del CPCo.

Revisados los antecedentes que cursan en el expediente se advierte que fueron notificados el 5 de mayo de 2021 (fs. 44); sin embargo, los solicitantes no subsanaron con la presentación de la documentación observada; en ese sentido, y habiéndose vencido el plazo concedido corresponde tener **por no presentada** la demanda; por cuanto, sin la constancia cierta y documentada que acredite haber cumplido con los arts. 101 y 102 del CPCo, la misma no puede ser objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1º Tener POR NO PRESENTADO el conflicto de competencias jurisdiccionales interpuesto por Basilio Sauza Leniz, "Secretario General" y Ernesto Rojas Vargas, "Corregidor", ambos de la comunidad de Huayllajara, municipio Ckochas, provincia José María Linares y el Juez Instrucción Penal Primero de Puna, todos del departamento de Potosí.

2º DEVOLVER el expediente al Juez de Instrucción Penal Primero de Puna del departamento de Potosí, a fin de que tome en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos en el presente Auto Constitucional.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0192/2021-CA****Sucre, 8 de junio de 2021****Expediente: 39626-2021-80-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Departamento: La Paz**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Adolfo Pablo Mamani Paucara, Subcentral Jupapina, Cantón Mecapaca; Vicente Mamani, Secretario General de la comunidad Huacallani** y **Eusebio Mamani Cuba, Secretario de Justicia** de la misma comunidad; y, **el Juez Agroambiental de La Paz.**

SÍNTESIS DEL CONFLICTO**I.1. Contenido de la solicitud**

Por memorial de 23 de marzo de 2021, cursante de fs. 144 a 147 vta., las nombradas autoridades indígena originario campesinos, plantearon conflicto de competencias jurisdiccionales al Juez Agroambiental de La Paz, solicitando declinatoria de competencia por razón de materia y territorio respecto del conocimiento del proceso agrario por interdicto de recobrar la posesión seguido por Concepcion Calle contra Santiago Quispe Calle, Enrique Paucara Calle, Delfina Paucara Calle y Guillermina Quispe de Paucara sobre las parcelas de terreno dejados al fallecimiento de Valentina Calle de Quispe ubicado en diferentes lugares de la comunidad Huacallani y se remita los antecedentes a las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) de la citada comunidad, manifestando que el 7 de febrero de 2021, Concepcion Calle, en Asamblea General de la comunidad informó sobre la existencia del proceso agrario antes descrito por las parcelas de terreno que pertenecían a su finada madre Valentina Calle de Quispe que estarían siendo despojados por los demandados.

En ese sentido, las bases de la comunidad recordaron que en una Asamblea General de la comunidad de 2015, se hubiera determinado que ante el abandono de las tierras por parte de los herederos de Valentina Calle de Quispe y tomando en cuenta que la única heredera que cumplía con la función social, reconocieron a la comunaria Concepción Calle, para que continúe trabajando dichas tierras conforme constaría en la acta de dicha asamblea; por lo que, el despojo que estarían pretendiendo hacer los demandados a la prenombrada tendría que ser resuelto en la JIOC de la comunidad Huacallani. Con las consideraciones anotadas, la asamblea decidió comisionar al Secretario General de la comunidad para que interponga el conflicto de competencias ante el Juez Agroambiental de La Paz, existiendo jurisprudencia constitucional favorable a las autoridades de la JIOC, como la SCP 0060/2016 de 24 de junio.

Refieren que los hechos se originaron en la jurisdicción territorial de la comunidad Huacallani, donde las autoridades comunales ya tomaron determinaciones sobre el caso con anterioridad al conocimiento de la Jurisdicción Agroambiental con relación a las tierras dejadas por el fallecimiento de Valentina Calle de Quispe. En ese orden, ante el despojo que estarían pretendiendo realizar los otros herederos, corresponde a la JIOC asumir medidas para hacer cumplir las determinaciones asumidas con anterioridad. Por lo que el Juez Agroambiental de La Paz estaría tramitando el proceso por interdicto de recobrar la posesión sin competencia por razón de materia, territorio y en razón del ámbito de vigencia personal que no lo tiene.

I.3. Resolución de la autoridad jurisdiccional agroambiental

El Juez Agroambiental de La Paz, mediante la Resolución 24/2021 de 24 de marzo, cursante de fs. 148 a 149, **rechazó** el conflicto de competencias planteado por las autoridades de la JIOC, declarándose más bien competente por razón de materia, disponiendo la remisión de antecedentes a este Tribunal en consulta, alegando que: **a)** Si bien las autoridades originarias conocían el caso desde el año 2015, empero no el proceso actual, sino de Valentina Calle de Quispe, ya fallecida; **b)** De la lectura de las actas adjuntadas se tendría que las autoridades de la comunidad Huacallani



conocían el problema de Concepcion María Calle, no dieron solución oportuna al mismo, por lo que la prenombrada continua con ese conflicto en la comunidad, al extremo de que tuvo que acudir a la Jurisdicción Agroambiental; y, **c)** Se debe considerar las normas legales de protección de grupos especiales como la situación de las mujeres indígenas. En ese sentido, la demandante, puede elegir la jurisdicción que considere más protectora a sus derechos entre la JIOC o la Jurisdicción Agroambiental conforme lo establecido en la Recomendación 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres de la Organización de Naciones Unidas, sobre el acceso de las mujeres a la justicia de 23 de julio de 2015 (Comité CEDAW). En ese marco, la demandante eligió la Jurisdicción Agroambiental como la entidad que dará la solución oportuna a sus conflictos agrarios, no pudiendo las autoridades de la JIOC someter a ella sin su consentimiento.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

- “1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la jurisdicción **Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental**” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

“I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria** o Agroambiental **está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley” (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: “**(PROCEDIMIENTO PREVIO)**

I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

Corresponde examinar si en el caso presente se cumplieron con los requisitos previos de admisibilidad del conflicto de competencias jurisdiccionales remitida en consulta.

En ese orden se tiene que, conforme a las previsiones de los arts. 101.I y 102 del CPCo, es necesario acreditar la concurrencia de dos presupuestos de admisibilidad que son, la legitimación activa por parte de las autoridades de la JIOC y a su vez, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, se haya cumplido con un trámite previo, que de manera general consiste en que la autoridad de una jurisdicción que reclame una competencia a la otra, debe solicitar a ésta que se aparte de su conocimiento; ante lo cual, si la autoridad requerida rechaza su petición o no responde en el plazo



de siete días, a partir de la solicitud, entonces la autoridad peticionante podrá plantear conflicto de competencias ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme se tiene expuesto en los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 de este fallo.

Con relación al primer presupuesto, las autoridades de la JIOC, Adolfo Pablo Mamani Paucara, Subcentral de Jupapina; Vicente Mamani, Secretario General de la comunidad Huacallani y Eusebio Mamani Cuba, Secretario de Justicia de la misma comunidad, reclamantes de competencia, adjuntaron fotocopia simple del acta de posesión de 11 de enero de 2020, ministrado por Adolfo Pablo Mamani Paucara, Secretario General de la Subcentral de Jupapina Humanata, cantón Mecapaca y por Gregorio Quispe Cusi, Secretario Ejecutivo de "FSUTIOC" al nuevo Directorio de la comunidad Huacallani por la gestión 2020, en el que figuran Vicente Mamani como Secretario General y Eusebio Mamani Cuba como Secretario de Justicia, ambos de la comunidad Huacallani (fs. 142); asimismo, arrimaron fotocopia simple del acta de organización o elección de las autoridades de la misma comunidad por la gestión de 2020 de 8 de diciembre (fs. 143). Documentos que acreditan, que las nombradas autoridades de la JIOC tienen legitimación activa para promover el conflicto de competencias.

Respecto al segundo presupuesto, de los antecedentes se tiene que, por memorial de 23 de marzo de 2021 (fs. 144 a 147 vta.), las nombradas autoridades de la comunidad Huacallani de la Subcentral Jupapina, presentaron declinatoria de competencia al Juez Agroambiental de La Paz, solicitando se aparte del conocimiento del proceso de interdicto de recobrar la posesión seguido por Concepción Calle contra Santiago Quispe Calle, Enrique Paucara Calle, Delfina Paucara Calle y Guillermina Quispe de Paucara sobre las parcelas de terreno que pertenecían a Valentina Calle de Quispe ubicados en la citada Comunidad. En atención a dicha solicitud, el Juez Agroambiental de La Paz, mediante Resolución 24/2021 de 24 de marzo rechazó el conflicto de competencias, declarándose competente por razón de materia, alegando que de acuerdo a las actas arrimadas las autoridades de la comunidad Huacallani conocían el problema de Concepción María Calle, empero no dieron solución oportuna a dicho problema, motivo por el cual tuvo que acudir a la jurisdicción agroambiental; además se debe considerar las normas legales de protección de grupos especiales como la situación de las mujeres indígenas. En ese sentido, la demandante por su situación de mujer indígena, puede elegir la jurisdicción que considere más protectora entre la JIOC o la Jurisdicción Agroambiental conforme la Recomendación 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, sobre el acceso de las mujeres a la justicia de 23 de julio de 2015 (Comité CEDAW). En ese marco, la demandante eligió la Jurisdicción Agroambiental como la entidad que dará la solución oportuna a sus conflictos agrarios, no pudiendo las autoridades de la JIOC someter sin su consentimiento.

Conforme a lo expuesto, se constató el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los arts. 101.I y 102.I del CPCo, para disponer la admisión del conflicto de competencias jurisdiccionales, por cuanto, tanto las autoridades de la JIOC, Adolfo Pablo Mamani Paucara, Subcentral Jupapina; Vicente Mamani, Secretario General de la comunidad Huacallani y Eusebio Mamani Cuba, Secretario de Justicia de la misma comunidad, así como el Juez Agroambiental de La Paz, a su turno se consideraron competentes para conocer y resolver los hechos que originaron el proceso agrario descrito, suscitando de ese modo el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesino y la Jurisdicción Agroambiental que si bien fue remitida directamente por la autoridad agroambiental; no obstante, en observación del principio de informalismo desarrollado en el AC 0095/2014-CA de 10 de marzo al estar configurado materialmente el conflicto de competencias corresponde a este Tribunal dirimir el conflicto competencial de fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103.I del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1º ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Adolfo Pablo Mamani Paucara, Subcentral Jupapina; Vicente Mamani, Secretario General de la comunidad Huacallani y



Eusebio Mamani Cuba, Secretario de Justicia de la misma comunidad y el Juez Agroambiental de La Paz.

2º Notifíquese con la presente Resolución a las autoridades que suscitaron el conflicto de competencias jurisdiccionales para que presenten sus alegatos en el plazo de quince (15) días, y una vez cumplido con lo señalado, procédase al correspondiente sorteo.

3º Mientras se sustancie el conflicto de competencias jurisdiccionales, queda suspendida la tramitación del proceso agrario por interdicto de recobrar la posesión en la Jurisdicción Agroambiental hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte la respectiva Sentencia.

Constitúyase domicilio procesal en la oficina de Notificaciones de este Tribunal, conforme el art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0195/2021-CA

Sucre, 10 de junio de 2021

Expediente 39685-2021-81-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: Potosí

VISTOS: Los antecedentes en el presente conflicto de competencias;

CONSIDERANDO I: Que, de la revisión de los documentos que cursan en el expediente se constata que por memorial de 31 de mayo de 2021, cursante de fs. 23 a 25 vta., las autoridades indígenas originarias campesinas del ex Fundo Hornos y Salitral del Municipio Caiza "D", Provincia José María Linares del Departamento de Potosí, plantearon conflicto de competencias jurisdiccionales, solicitando que el Tribunal Constitucional Plurinacional les declare competentes para conocer y resolver el proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Toribio Moyata Otalora contra Clemente Alvarado y otros por la presunta comisión del delito de avasallamiento y sea con la remisión de todos los antecedentes a las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC).

En razón a que, en la gestión 2019 se presentó un problema de tierras, debido a que el nombrado denunciante hubiera comprado parcelas de terreno afectando a varios comunarios: Napoleón Vargas Aslla, Angélica Aslla Jancko, David Huallpa Cruz, Daniel Huallpa Llanos, Andrea Espinoza de Taca y Pelagio Estrada Llanos, quienes como legítimos poseedores al interior del territorio de la citada Comunidad, sentaron denuncia ante las autoridades indígenas originarias campesinas de la comunidad, quienes aplicando el sistema jurídico propio, emitieron la Resolución 001/2019 de 18 de marzo, declarando propietarios y poseedores legales a los comunarios denunciados sobre las parcelas de terreno en conflicto.

Pese a ello, Toribio Moyata Otalora, presentó denuncia penal ante el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Caiza "D" del departamento de Potosí, motivo por el cual, como autoridades originarias de las comunidades Salitral y ex Fundo Hornos, se apersonaron al referido proceso penal y plantearon el conflicto de competencias, pidiendo se aparte del conocimiento de la causa, haciendo notar que ya fue resuelta en el ámbito de la JIOC, adjuntando la documentación que acredita su condición de autoridades originarias. En vista del cual la aludida autoridad judicial mediante los Autos de 16 y 30 de octubre de 2020, se apartó del conocimiento del caso, por existir una resolución en la JIOC. No obstante de ello, el prenombrado, planteó apelación incidental contra los citados Autos, en virtud del cual la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, mediante Auto de Vista 126/2020 de 17 de diciembre, resolvió devolverle la competencia al Juez ordinario, disponiendo que continúe con la tramitación del proceso penal, por lo cual acudieron a este Tribunal para plantear el conflicto de competencias jurisdiccionales.

CONSIDERANDO II: Que, de acuerdo al art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo), para acudir a esta instancia con el conflicto de competencias jurisdiccionales, es necesario cumplir con un trámite previo, que consiste en que la autoridad que reclame una competencia a otra jurisdicción, solicite a esta última apartarse de su conocimiento y si la autoridad requerida rechaza su petición o no responde en el plazo de siete días a partir del referido requerimiento, entonces la autoridad peticionante podrá plantear conflicto de competencias jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

CONSIDERANDO III: Que, ante la solicitud, el Juez Público Mixto Civil Comercial, Familiar, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Caiza "D" del departamento de Potosí, mediante Auto Interlocutorio Definitivo de 16 de octubre de 2020, se apartó definitivamente del conocimiento del referido proceso penal. A ese efecto, Toribio Moyata Otalora, interpuso apelación incidental, el cual radicó en la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, instancia que emitió el Auto de Vista 126/2020, cursante a fs. 15 a 19, declarando procedente el recurso y revocó



el auto impugnado, disponiendo que el Juez inferior *a quo* continúe con la tramitación del proceso penal.

De lo descrito, es posible concluir que, si bien éste Tribunal es competente para conocer y resolver conflictos de competencias jurisdiccionales, para que ello ocurra es necesario que se configure un conflicto como tal, ya sea porque la autoridad a la que se pide su declinatoria la rechazó, o porque no se pronunció dentro del término previsto por ley; siendo necesario el cumplimiento del procedimiento previo establecido por el art. 102 del CPCo, que manifieste la existencia material de una controversia entre jurisdicciones que reclamen para sí el conocimiento de una causa; sin embargo, en el presente caso, si bien, la JIOC, solicitó al Juez ordinario que decline competencia sobre el conocimiento del proceso penal referido, dicha autoridad pronunció la Resolución de 16 de octubre de 2020, apartándose definitivamente del conocimiento del caso penal 07/2020 seguido por el Ministerio Público a denuncia formulada por Toribio Moyata Otalora contra Clemente Alvarado y otros; es decir, declinando competencia en razón de territorio; empero, al haber sido objeto de recurso de apelación dicha resolución, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, emitió el Auto de Vista 126/2020, que declaró procedente el recurso y revocó el Auto impugnado, disponiendo que el Juez inferior *a quo* continúe con la tramitación del proceso penal.

Consiguientemente, al haberse resuelto con la aceptación de competencia y la remisión de antecedentes a las autoridades de la JIOC, dispuesta por la autoridad jurisdiccional ordinaria, no correspondía la remisión de los antecedentes ante este Tribunal, al no existir un conflicto competencial.

Debe puntualizarse además que, la Comisión de Admisión de este Tribunal, sólo se pronuncia sobre la admisión de conflictos competenciales, cuando verifica su existencia ya sea en su modalidad negativa o positiva, por lo cual corresponderá que el caso sea devuelto a las autoridades remitentes para fines consiguientes.

POR TANTO: La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 10.1.3 del Código Procesal Constitucional; resuelve: **DEVOLVER** el presente legajo a las autoridades de la JIOC del ex Fundo Hornos y Salitral del Municipio Caiza "D", Provincia José María Linares del departamento de Potosí.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0197/2021-CA

Sucre, 10 de junio de 2021

Expediente: 39659-2021-80-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: Potosí

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Sebastian Felipe Gravid, Kuraj Mallku; Nicasio Marcani Cuizara, Kuraj Mallku Wakichi; Valentín Auca Felipe, Kuraj Mallku Phajsiña; Juana Caricari Mamani, Kuraj Mama T'alla Yachay Purichij; Elmer Carita Sarzuri, Kuraj Mallku Comisión Jurídico; y, Germán Estalla Tellez, Kuraj Mallku Tierra Territorio**, todos de la marca **Sacaca del Suyu Charka Qhara Qhara del municipio de Llallagua del departamento de Potosí**; y, el **Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del mismo departamento**.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

I.1. Alegaciones de la autoridad indígena originario campesina

Por memorial presentado el 4 de mayo de 2021, cursante de fs. 186 a 187 vta., las nombradas autoridades indígena originaria campesinas manifiestan que, dentro del proceso penal que sigue el Ministerio Público a instancia de Fabián Alex Flores Lucas contra Filemon Policarpio Choque por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves, solicitaron la declinatoria del referido caso alegando que, el denunciante presentó directamente su denuncia ante la jurisdicción ordinaria; sin embargo, el hecho fue suscitado en la comunidad de Camani del municipio de Sacaca entre vecinos de las marcas Sacaca y Chayanta, que son de la misma Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC).

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

El Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del departamento de Potosí, por Resolución 20/2021 de 17 de mayo, cursante de fs. 204 a 206, **rechazó** la solicitud de declinatoria de competencia, fundamentando que: **a)** No se acredita la concurrencia del ámbito personal, al no determinar que todas las partes pertenezcan o sean miembros del Suyu Charka Qhara Qhara, pues el denunciante si bien nació en el Norte de Potosí, ahora vive en la ciudad de Oruro; **b)** La denuncia es de acción pública, delito que no se encuentra limitado para el conocimiento exclusivo de la JIOC; por lo que, no concurre el ámbito de vigencia material; **c)** El presunto hecho fue denunciado ante el Ministerio Público, reconociendo a la jurisdicción ordinaria y no a la JIOC, además ocurrió en una comunidad llamada Camani, donde ninguna de las partes habita, no pudiendo afirmarse que hubiera ocurrido dentro del territorio de la JIOC; y, **d)** No se evidencia la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia que permitan deferir la competencia promovida por las autoridades indígena originaria campesinas.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

- “1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la jurisdicción **Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental**” (las negrillas son agregadas).



Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

“I. **La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria** o Agroambiental **está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. (...) también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley” (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: “**(PROCEDIMIENTO PREVIO)**

I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en **el plazo de los siete días subsiguientes**, a partir de la petición de **la autoridad demandante**, ésta **se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional**” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

Previamente, corresponde considerar si en la especie se cumplieron los requisitos de admisibilidad del conflicto de competencias jurisdiccionales presentado ante este Tribunal.

En ese orden, conforme a lo previsto por el art. 102 del CPCo, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, es necesario cumplir con un trámite previo, que de manera general consiste en que la autoridad de una jurisdicción que reclame una competencia a otra, debe solicitar a ésta última que se aparte de su conocimiento. Si la autoridad requerida rechaza su petición o no responde en el plazo de siete días, a partir de la petición, la autoridad peticionante podrá plantear el conflicto de competencias ante este Tribunal.

De la revisión de los antecedentes se constata que, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Fabián Alex Flores Lucas contra Filemon Policarpio Choque por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves, las autoridades indígena originaria campesinas por memorial presentado el 4 de mayo de 2021, ante el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del departamento de Potosí, solicitaron la declinatoria del referido caso; en virtud del cual, la aludida autoridad judicial por Resolución 20/2021, rechazó la petición, disponiendo la remisión de obrados a este Tribunal.

De acuerdo al Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, existe un procedimiento previo antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, el cual consiste en que la autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción, deberá solicitar a ésta última que se aparte de su conocimiento; si la autoridad requerida rechaza la petición -como ocurre en el presente caso-, se encontrará facultada para plantear el conflicto ante este Tribunal.

Ahora bien, es necesario establecer que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, debe limitar su análisis al examen del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad inherentes a los trámites de conflictos de competencias jurisdiccionales. Dentro de ese marco, se tiene que la autoridad indígena acreditó tal condición presentando para el efecto copia de su credencial (fs. 185), certificando de esa forma su legitimación activa en este tipo de trámites, cumpliendo el requerimiento contenido en el art. 101.I del CPCo.

Con relación a la observancia del procedimiento previo señalado en el precitado Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, los antecedentes del proceso informan que el demandante



solicitó al aludido Juez *a quo* su alejamiento del proceso, el cual fue rechazado por Resolución 20/2021, declarándose la referida autoridad ordinaria competente para el conocimiento y tramitación del mencionado proceso penal, suscitándose de esa forma el conflicto de competencias. Sin embargo, si bien no fue la autoridad indígena originaria campesina, quien conforme a lo previsto por el art. 102.II del CPCo, la que solicitó a este Tribunal la resolución del conflicto, siendo la consulta remitida por la autoridad ordinaria, incumpléndose de esa forma el procedimiento previo exigido por el citado artículo; no obstante, conforme al principio de informalismo establecido en el art. 3.5 del aludido Código y conforme a la jurisprudencia constitucional desarrollada en el AC 0095/2014-CA de 10 de marzo, la cual señala que: "...*asumiendo que las autoridades originarias no tendrían la obligación de conocer a cabalidad los procedimientos previstos en el indicado código, dada la esencia de la justicia indígena originaria campesina, corresponde en sede constitucional enmendar el procedimiento observado y admitir el conflicto de competencias que efectivamente se ha suscitado, dado que tanto las autoridades originarias como la jueza ordinaria consideran tener competencia sobre el conocimiento del asunto*"; consiguientemente, corresponde la admisión del conflicto de competencias jurisdiccionales, de acuerdo a lo previamente expuesto.

Finalmente, en cuanto a Nicasio Marcani Cuizara, Kuraj Mallku Wakichi; Valentín Auca Felipe, Kuraj Mallku Phajsiña; Juana Caricari Mamani, Kuraj Mama T'alla Yachay Purichij; Elmer Carita Sarzuri, Kuraj Mallku Comisión Jurídico; y, Germán Estalla Tellez, Kuraj Mallku Tierra Territorio, todos de la marka Sacaca del Suyu Charka Qhara Qhara del municipio de Llallagua del departamento de Potosí, al no haber acreditado su condición de autoridades indígena originario campesinas no corresponde la admisión de este conflicto de competencias respecto a los nombrados.

Consecuentemente, es pertinente admitir el conflicto de competencias, de acuerdo a las normas del ordenamiento jurídico respectivo vigentes.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103.I del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Sebastián Felipe Gravid, Kuraj Mallku de la marka Sacaca del Suyu Charka Qhara Qhara del municipio de Llallagua del departamento de Potosí; y, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del mismo departamento.

2º Mientras se sustancie el conflicto de jurisdicciones, **queda suspendida** la tramitación del proceso penal de referencia tanto en las jurisdicciones ordinaria e indígena originaria campesina hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte la respectiva sentencia.

CORRESPONDE AL AC 0197/2021-CA (viene de la pág. 5)

3º Notifíquese con la presente Resolución a la autoridad que suscitó el conflicto de competencias jurisdiccionales así como también a la referida autoridad judicial, a objeto que presente sus alegatos en el plazo de quince días, cumplido el plazo, con o sin respuesta, procédase al correspondiente sorteo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0203/2021-CA

Sucre, 10 de junio de 2021

Expediente: 39703-2021-80-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: Potosí

El **conflicto de competencia jurisdiccional** suscitado entre **Constancio Jarjuri Luis, Tata Segunda Mayor del Ayllu K'ollana de Sacaca, provincia Alonzo de Ibáñez del departamento de Potosí** y el **Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del mismo departamento**.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

I.1. Contenido de la solicitud de la autoridad de la JIOC

Por memorial presentado el 14 de mayo de 2021, cursante de fs. 15 a 18 vta., Constancio Jarjuri Luis, Tata Segunda Mayor del Ayllu K'ollana de Sacaca, provincia Alonzo de Ibáñez del departamento de Potosí, solicitó al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del mismo departamento, decline competencia respecto del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de María Elena Arana Rocabado de Terán contra Félix Aguilar Dorado, por la presunta comisión del delito de estelionato, señalando que habiéndose constituido en el lugar objeto del conflicto, conocido como "Padilla Pampa", afueras de la población de Sacaca, evidenció que Félix Aguilar Dorado, es poseedor de un terreno agrícola, adquirido a través de una compra venta de quienes fueron sus padres, la familia Sánchez, conforme los Testimonios "34/1950" y "43/1989", documento último que da cuenta que ese terreno fue dejado a sus hijos de apellidos "Aguilar Dorado". Por otro lado, María Elena Arana Rocabado de Terán, también tiene un terreno en el mencionado lugar, que colinda con el de Félix Aguilar Dorado.

De acuerdo a lo previsto por el art. 190 de la Norma Suprema, la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC) ejerce jurisdicción y competencia a través de sus autoridades, aplicando sus procedimientos propios, sin que estos excedan lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, en cuanto a los derechos y garantías fundamentales. Su persona en su calidad de Tata Segunda Mayor del Ayllu K'ollana de Sacaca, goza de competencia para resolver conflictos o controversias que afecten la convivencia social dentro su territorio, es decir evitar confrontaciones como se dio en el caso, respecto a la denuncia sobre el supuesto delito de estelionato. Por todo ello, pide al nombrado Juez, se inhiba de conocer el proceso penal de referencia, reclamando que el asunto sea resuelto por la JIOC de acuerdo a sus procedimientos propios, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley del Deslinde Jurisdiccional, resaltando que tanto la denunciante como el denunciado son miembros del mismo Ayllu K'ollana.

I.2. Resolución de la autoridad ordinaria

Por Resolución 25/2021 de 26 de mayo, cursante de fs. 38 a 40 vta., el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del departamento de Potosí, **rechazó** la solicitud de declinatoria de competencia impetrada por Constancio Jarjuri Luis, Tata Segunda Mayor del Ayllu K'ollana de Sacaca, dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de María Elena Arana Rocabado de Terán contra Félix Aguilar Dorado, por la presunta comisión del delito de estelionato, con base en los siguientes fundamentos: **a)** En cuanto al ámbito de vigencia personal, estipulado en el art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-, no se acreditó que las partes pertenezcan o sean miembros del Ayllu K'ollana, ni comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, no siendo suficiente el hecho de ser habitante de la población de Sacaca; asimismo, fueron notificados con diferentes actuados procesales sin que hayan observado la competencia de la jurisdicción ordinaria, sino se sometieron a la misma; **b)** Si bien la JIOC históricamente conoció los asuntos o conflictos y los resolvió de acuerdo a sus procedimientos propios; sin embargo, el caso es una denuncia de acción pública, por la comisión del supuesto delito



de estelionato, que está limitado para su conocimiento a la JIOC; por lo que, no concurre la vigencia material conforme dispone el art. 10 de la LDJ; y, **c)** Respecto a la vigencia territorial, conforme el art. 191.II.3 de la CPE y la Ley del Deslinde Jurisdiccional, se aplica a los hechos jurídicos cuyos efectos se producen dentro de jurisdicción de un Pueblo Indígena Originario Campesino (PIOC), en el asunto, el presunto hecho es denunciado ante el Ministerio Público, lo cual hace ver que se reconoce a la jurisdicción ordinaria y no así a la JIOC. Dicho de otro modo, la denuncia es por una supuesta venta de cosa ajena, una fracción de terreno, que por ese solo hecho no se puede afirmarse que haya ocurrido dentro un territorio en la que tenga competencia la JIOC. En definitiva, dentro la problemática planteada, no concurren los presupuestos para el ejercicio de la JIOC.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85.I del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

- “1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la jurisdicción **Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental**” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

“I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. (...) también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley” (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: “**(PROCEDIMIENTO PREVIO)**”

I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en **el plazo de los siete días subsiguientes**, a partir de la petición de **la autoridad demandante**, ésta **se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional**” (las negrillas nos pertenecen).

La jurisprudencia constitucional a través de la SCP 1988/2014 de 13 de noviembre, precisó que: “...el criterio asumido en el citado fallo, a la luz de la naturaleza y finalidad de los conflictos de competencias, resulta excesivamente formalista y desnaturaliza el derecho de acceso a la justicia constitucional, al exigirse una demanda formal como requisito esencial para activar el conflicto; por cuanto, cuando este Tribunal evidencia la existencia material de un conflicto interjurisdiccional de competencias, ya sea positivo o negativo, no puede rechazar la posibilidad de asumir conocimiento por la inexistencia de una 'demanda'; toda vez que, **bastará a la jurisdicción constitucional el constatar las resoluciones de declinatoria de ambas instancias jurisdiccionales, o en su caso que cada una asuma competencia dentro del mismo caso**, evidenciándose de esas



resoluciones el conflicto de competencias que habilita a este Tribunal a conocer el caso concreto” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo a la previsión contenida en el art. 102 del CPCo, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, es necesario cumplir con un trámite previo, que de manera general consiste en que la autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción, debe solicitar a esta última que se aparte de su conocimiento.

De la documental aparejada a la presente causa, se tiene que Constancio Jarjuri Luis, Tata Segunda Mayor del Ayllu K’ollana de Sacaca, provincia Alonzo de Ibáñez del departamento de Potosí, solicitó al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del mismo departamento, decline competencia respecto del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de María Elena Arana Rocabado de Terán contra Félix Aguilar Dorado, por la supuesta comisión del delito de estelionato, señalando que constituido en el lugar del conflicto denominado “Padilla Pampa”, afueras de la población de Sacaca, evidenció que el denunciado, es poseedor de un terreno agrícola, adquirido a través de una compra venta de quienes fueron sus padres, la familia “Sánchez”, conforme el Testimonio “34/1950”; asimismo, de acuerdo a la escritura pública “43/1989”, dicho predio fue dejado a sus hijos de apellidos “Aguilar Dorado”. Por otro lado, afirma que María Elena Arana Rocabado de Terán, también tiene un terreno en el mencionado lugar, que colinda con el de Félix Aguilar Dorado.

Arguye que, en su calidad de Tata Segunda Mayor del Ayllu K’ollana de Sacaca, es competente para resolver conflictos o controversias que afecten la convivencia social dentro su comunidad, como es el caso, sobre la denuncia del supuesto delito de estelionato, que además la denunciante y el denunciado son miembros del referido Ayllu K’ollana; por todo ello, reclama que el asunto sea resuelto por la JIOC de acuerdo a sus procedimientos propios, cumpliendo de esa manera con lo establecido en el art. 102.I del CPCo.

En ese orden, en cuanto a la legitimación activa, de acuerdo a lo previsto por el art. 101.I del CPCo, está reservada únicamente a la autoridad indígena originaria campesina, quien tiene la potestad de solicitar al Juez ordinario que usurpó funciones o actos invasivos en el ejercicio de la jurisdicción, apartarse del conocimiento de una determinada problemática; en el caso que se analiza, de antecedentes se tiene las Actas de elección, consagración y posesión (fs. 11 a 13), de Constancio Jarjuri Luis, en el cargo de Tata Segunda Mayor del Ayllu K’ollana de Sacaca, provincia Alonzo de Ibáñez del departamento de Potosí; asimismo, adjuntó su cédula de identidad en fotocopia simple, acreditando de esa manera su calidad de autoridad indígena originaria campesina.

Por otro lado, en respuesta al pedido de declinatoria de competencia, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del mencionado departamento, por Resolución 25/2021 de 26 de mayo (fs. 38 a 40 vta.), no se allanó a la solicitud de inhibitoria formulada por Constancio Jarjuri Luis, Tata Segunda Mayor del Ayllu K’ollana de Sacaca, sobre el proceso penal de referencia, señalando que respecto a los ámbitos de aplicación de la JIOC, en relación al ámbito personal, no se demostró que las partes en aquel proceso penal pertenezcan o sean miembros del citado Ayllu, ni compartir identidad cultural, idioma, territorialidad y cosmovisión; asimismo, al haber sido notificados con varios actuados procesales, los cuales no fueron observados, mostrando que se sometieron a la jurisdicción ordinaria. Por otro lado, en cuanto a la vigencia material, afirma que la denuncia penal por la supuesta comisión del delito de estelionato es de carácter público, lo cual limita su conocimiento por parte de la JIOC; finalmente, sobre la vigencia territorial, la denuncia penal es por una supuesta venta de cosa ajena, una fracción de terreno, por ese solo hecho no puede aseverar que haya ocurrido dentro un territorio en la que tenga jurisdicción y competencia la JIOC; por lo que, rechazó la solicitud de declinatoria de competencia, ordenando se remita el expediente al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Conforme lo expuesto, si bien el presente conflicto de competencias, en cuanto a su trámite no se enmarcó estrictamente a lo previsto por el art. 102.II del CPCo, en relación que si la autoridad



requerida rechaza la solicitud a partir de la petición de la autoridad requirente, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, situación que no se dio en el caso; no obstante, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 1988/2014 de 13 de noviembre, que moduló el entendimiento de la SCP 0363/2014 de 21 de febrero, estableció que: **"...cuando este Tribunal evidencia la existencia material de un conflicto interjurisdiccional de competencias (...) no puede rechazar la posibilidad de asumir conocimiento por la inexistencia de una 'demanda'; toda vez que, bastará a la jurisdicción constitucional el constatar las resoluciones de declinatoria de ambas instancias jurisdiccionales, o en su caso que cada una asuma competencia dentro del mismo caso, evidenciándose de esas resoluciones el conflicto de competencias que habilita a este Tribunal a conocer el caso concreto"**(las negrillas son del texto original); es más, en aplicación del principio de informalismo de la justicia constitucional, consagrado en el art. 3.5 del CPCo, se tiene que las autoridades indígena originarias campesinas no están obligadas a conocer a cabalidad los procedimientos previstos en el citado Código, dado que la JIOC es preponderantemente oral e informal; por lo anotado, corresponde en sede constitucional enmendar el procedimiento observado y admitir el conflicto de competencias jurisdiccionales; toda vez que, la autoridad indígena originaria campesina como el Juez ordinario consideran tener competencia sobre el conocimiento del asunto. Entendimiento asumido en el AC 0095/2014-CA de 10 de marzo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 103.I del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º ADMITIR el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Constancio Jarjuri Luis, Tata Segunda Mayor del Ayllu K'ollana de Sacaca y el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca, ambos de la provincia Alonzo de Ibáñez del departamento de Potosí.

2º Notifíquese con la presente Resolución a las autoridades que suscitaron el conflicto de competencias jurisdiccionales conforme a lo establecido en el art. 103 del Código Procesal Constitucional, y una vez cumplido con lo señalado, procédase por orden cronológico al correspondiente sorteo.

3º Mientras se sustancie el conflicto de competencias jurisdiccionales, **queda suspendida** la tramitación del proceso penal, en la jurisdicción ordinaria y el conocimiento del conflicto en la indígena originaria campesina, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte la respectiva Sentencia.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0207/2021-CA

Sucre, 14 de junio de 2021

Expediente: 39678-2021-80-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: La Paz

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Félix Lino Nina Matías, Secretario General de la Comunidad Amachuma, provincia Aroma del departamento de La Paz** y el **Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya** del mismo departamento.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

I.1. Contenido de la solicitud

Por memorial presentado el 27 de mayo de 2021, cursante de fs. 10 a 17, Félix Lino Nina Matías, Secretario General de la Comunidad Amachuma, provincia Aroma del departamento de La Paz, planteó ante este Tribunal, conflicto de competencias contra el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del mismo departamento; solicitando la suspensión de la tramitación del proceso penal, seguido por el Ministerio Público a instancias de Telésforo Choque Huarachi contra Ezequiel Genaro Choque Flores; por la presunta comisión, del delito de violencia familiar o doméstica con archivo de obrados y se declare competente a las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC); refiriendo que, las autoridades de la citada Comunidad, ya tomaron conocimiento del conflicto entre los comunarios Telésforo Choque Huarachi y Ezequiel Genaro Choque Flores, sobre la distribución de tierras de sus padres; y, que mereció la solución de 15 y 21 de diciembre de 2019; ratificándose el 11 de octubre de 2020, por Pedro Choque Salazar, Secretario General y comunarios de la comunidad de Amachuma, en ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC); conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Señala que, en la denuncia penal se indica que Telésforo Choque Huarachi habría sufrido violencia familiar de parte de Ezequiel Genaro Choque Flores el 24 de agosto de 2019, antes de la solución definitiva al conflicto entre las mismas partes sobre las tierras; oportunidad en la que, ya se llamó la atención a las partes en conflicto; y que, esa solución también fue ratificada en la Asamblea ordinaria de la comunidad de 28 de febrero de 2021; haciendo notar, que los problemas de justicia en las comunidades se solucionan en su integralidad y no por partes o materias; razón por la cual, no se entiende porqué sus comunarios se encuentran en proceso penal en la justicia ordinaria, si el problema ya fue solucionado en la Comunidad; como si la justicia indígena originaria campesina, fuera inferior a la justicia ordinaria; cuando entre ambas jurisdicciones, existe igual jerarquía y las resoluciones emitidas por la JIOC no pueden ser revisadas nuevamente por la justicia ordinaria conforme al art. 7 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Manifiesta que, se cumple con la concurrencia simultánea de los tres ámbitos de vigencia establecidas en el art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Así en relación al ámbito de vigencia personal, las partes en conflicto son miembros de la comunidad de Amachuma, Cantón Iquiaca de Umala, provincia Aroma del departamento de La Paz; por lo mismo se encuentran sujetos a la JIOC. En cuanto al ámbito de vigencia material, los hechos de violencia familiar o doméstica no están dentro de las prohibiciones establecidas por el art. 10.II inc. a) de la LDJ; por lo que, ese asunto puede ser tramitado y resuelto por la JIOC conforme a su propio sistema de justicia. Sobre el ámbito de vigencia territorial; refirió que, los hechos jurídicos y sus efectos se manifestaron en la comunidad de Amachuma; porque, como se reitera el problema de fondo, fue sobre la distribución de tierras entre los comunarios en conflicto, que ya fue solucionado en las fechas ya indicadas; por lo que, habiéndose cumplido con los tres ámbitos de vigencia, la solución emitida en la comunidad tiene la calidad de cosa juzgada, que no puede ser revisada por la jurisdicción ordinaria, considerando que ya no se



puede volver a juzgar los mismos hechos, que ya fueron juzgados; debiendo el juez ordinario, apartarse del conocimiento del proceso penal de referencia.

I.3. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

El Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, mediante Resolución 011/2021-P de 16 de marzo, cursante de fs. 3 a 5 vta., **declaró "con lugar y fundado el petitorio de apartamiento"** (sic), interpuesto por las autoridades indígena originario campesinos de la Subcentral Agraria "T.K." de Iquiaca de Umala y Subcentral de Mujeres Originarias Bartolina Sisa de Iquiaca de Umala y Corregimiento de Iquiaca de Umala, provincia Aroma del departamento de La Paz; y en cuyo mérito, se apartó del conocimiento del caso y dispuso el archivo de obrados, con la consiguiente remisión de antecedentes a la JIOC, alegando que: **a)** El art. 5.IV de la Ley de Deslinde Jurisdiccional; dispone que, todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, prohíben y sancionan toda forma de violencia contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres, y no establece una prohibición para conocer dichos casos de violencia a la JIOC, sino que obliga a las diferentes jurisdicciones, a sancionar la violencia y la violencia contra el adulto mayor en caso de existir; **b)** Si las decisiones de la JIOC, implican tolerancia a la violencia y lesionan derechos de las víctimas, pueden ser denunciados en la justicia constitucional, porque sólo esa instancia tiene competencia para revisar las daciones emanadas de la JIOC; y eventualmente, obligar a sus autoridades a pronunciar nueva resolución en el marco del respeto de los derechos y garantías de los grupos vulnerables; **c)** La violencia familiar, que se denuncia en la jurisdicción ordinaria, fue resuelto en la JIOC, conforme las fotocopias legalizadas de las actas y resoluciones que presentaron las autoridades de la JIOC; donde se puede observar, la suscripción de conformidad del denunciante y del ahora imputado, de las reuniones en los que participaron los mismos; por lo que se considera que los hechos de violencia y el conflicto de terrenos fue resuelto en la JIOC en las resoluciones de 15 y 21 de diciembre de 2019; considerando que la JIOC resuelve los conflicto de manera integral; y, **d)** Corresponde a la autoridad judicial de la Jurisdicción Ordinaria, razonar interculturalmente, a partir de las normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos y su cosmovisión; que aconseja que, en caso de que se advierta que un asunto fue resuelto en la JIOC y la autoridad judicial ordinaria tenga duda, sobre si la decisión asumida lesiona derechos fundamentales; deberá igualmente, declarar la existencia de cosa juzgada o en su caso la extinción de la acción penal; dejando establecido que la jurisdicción ordinaria ni la agroambiental no pueden constituirse en la vía para revisar las resoluciones de la JIOC, siendo la vía idónea la justicia constitucional; pudiendo la parte afectada, acudir a la justicia constitucional.

La mencionada Resolución, fue objeto de apelación incidental por la parte denunciante, en cuya virtud la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución 142/2021 de 8 de abril, cursante de fs. 6 a 8, declaró **procedente** dicho recurso; dejando sin efecto, la Resolución 011/2021-P de 16 de marzo; ordenando el juez inferior, emita nueva resolución; para luego, poner en conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional para que dirima la competencia; alegando que, el juez inferior no tomó en cuenta que, cuando existen dos jurisdicciones en conflicto, el mismo debe ser resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional; siendo que, en el presente caso al haberse apartado del conocimiento del proceso, la autoridad judicial vulneró el principio del debido proceso y la seguridad jurídica conforme a lo previsto en el art. 115.I de la CPE.

En ese orden, el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz; en cumplimiento de la Resolución 142/2021, emitida por la indicada Sala Penal, emitió nueva Resolución 029/2021-P de 28 de abril; disponiendo, poner en conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, a los fines de dirimir la competencia entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, sobre el proceso penal por violencia familiar o doméstica; ordenando para tal efecto, la remisión de obrados originales al citado Tribunal.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias



De acuerdo al art. 85 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

- “1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la jurisdicción **Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental**” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

“I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley” (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: “**(PROCEDIMIENTO PREVIO)**

I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

Corresponde examinar si en el presente caso, se cumplieron con los requisitos previos de admisibilidad, del conflicto de competencias jurisdiccionales remitido en consulta.

En ese orden; se tiene que, conforme a las previsiones de los arts. 101.I y 102 del CPCo, es necesario acreditar la concurrencia de dos presupuestos de admisibilidad que son: La legitimación activa, por parte de las autoridades indígena originario campesinos; y que, antes de acudir a la jurisdicción constitucional, se haya cumplido con un trámite previo; que de manera general consiste en que, la autoridad de una jurisdicción que reclame una competencia a la otra, debe solicitar a ésta que se aparte de su conocimiento; ante lo cual, si la autoridad requerida rechaza su petición o no responde en el plazo de siete días a partir de la solicitud, entonces la autoridad peticionante podrá plantear conflicto de competencias ante este Tribunal, conforme a los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 de este fallo.

Con relación al primer presupuesto, la autoridad indígena reclamante de competencia, adjuntó fotocopia legalizada de su Credencial de autoridad a nombre de Félix Lino Nina Matías, como Secretario General de la comunidad de Amachuma, Subcentral Iquiaca Umala, de la Central Agraria, provincia Aroma, con fecha de expedición de 1 de enero de 2021 (fs. 1); asimismo, adjuntó fotocopia legalizada del acta de posesión de 31 de diciembre de 2020; donde se hace constar, que el prenombrado tomó posesión de cargo con el juramento del rigor (fs. 2). Documentos que acreditan su condición de autoridad sindical de la comunidad Amachuma; y en consecuencia, cuenta con legitimación activa para plantear este mecanismo constitucional.



Mientras que, respecto al segundo presupuesto; de los antecedentes se tiene que, por memorial presentado el 27 de mayo de 2021 (fs. 10 a 17), Félix Lino Nina Matías, Secretario General de la indicada Comunidad, planteó ante este Tribunal, conflicto de competencias contra el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz; solicitando la suspensión de la tramitación del proceso penal, seguido por el Ministerio Público, a instancias de Telésforo Choque Huarachi contra Ezequiel Genaro Choque Flores; por la presunta comisión, del delito de violencia familiar o doméstica, con archivo de obrados; y, se declare competentes a las autoridades de la JIOC; refiriendo que, las autoridades de la citada comunidad, tomaron conocimiento del conflicto entre los nombrados comunarios, sobre la distribución de tierras de sus padres, y que mereció una solución de 15 y 21 de diciembre de 2019, ratificado el 11 de octubre de 2020, por Pedro Choque Salazar, Secretario General y comunarios de la comunidad de Amachuma; asumiendo que, los conflictos en las comunidades se solucionan en forma integral.

En atención a dicha solicitud, la autoridad judicial requerida, mediante Resolución 011/2021-P de 16 de marzo, (fs. 3 a 5 vta.), declaró "fundado el peticitorio de apartamiento" interpuesto por las autoridades indígena originario campesinos de la Subcentral Agraria "T.K." de Iquiaca de Umala y Subcentral de Mujeres Originarias Bartolina Sisa de Iquiaca de Umala y Corregimiento de Iquiaca de Umala, provincia Aroma del departamento de La Paz y en cuyo mérito se apartó del conocimiento del caso y dispuso el archivo de obrados con la consiguiente remisión de antecedentes a la JIOC, alegando que la violencia familiar que se denuncia en la jurisdicción ordinaria, fue resuelta en la JIOC conforme las fotocopias legalizadas de las actas y resoluciones que presentaron las autoridades de la JIOC, donde se observa la suscripción de conformidad del denunciante y del ahora imputado, las reuniones en las que participaron los mismos; por lo que, se considera que los hechos de violencia y el conflicto de terrenos fue resuelto en la JIOC en las resoluciones de 15 y 21 de diciembre de 2019; considerando que, la JIOC resuelve los conflictos de manera integral; correspondiendo a la autoridad judicial ordinaria razonar interculturalmente; en sentido de que, cuando advierta que un caso fue resuelto en la JIOC y tenga duda sobre si la decisión asumida lesiona derechos fundamentales deberá igualmente declarar la existencia de cosa juzgada o en su caso la extinción de la acción penal, dejando establecido que ni la jurisdicción ordinaria ni la agroambiental pueden ser la vía para revisar las resoluciones de la JIOC; siendo la vía idónea, la justicia constitucional.

Sin embargo, el citado Auto fue recurrido en apelación incidental por la parte denunciante, en cuya virtud la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución 142/2021 de 8 de abril, (fs. 6 a 8), declaró procedente dicho recurso dejando sin efecto la Resolución 011/2021-P; ordenando que el juez inferior, emita nueva resolución; para luego poner la causa en conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, para que dirima la competencia; alegando que, el juez inferior no tomó en cuenta, que cuando existen dos jurisdicciones en conflicto, debe ser resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional; porque la autoridad judicial, al haberse apartado del conocimiento del proceso penal vulneró el principio del debido proceso y la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en el art. 115.I de la CPE. En cumplimiento de dicho fallo, el Juez inferior, emitió nueva Resolución 029/2021-P de 28 de abril; disponiendo, poner en conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, a los fines de dirimir la competencia entre la JIOC y la Jurisdicción Ordinaria.

Ahora bien, de los antecedentes descritos; se advierte, que la demanda de conflicto de competencias no fue tramitada conforme al procedimiento previo previsto en el art. 102 del CPCo; por cuanto, el juez ordinario, ante el reclamo de competencia formulado por las autoridades de la JIOC, expresamente se apartó del conocimiento del proceso penal; disponiendo el archivo de obrados y la remisión de antecedentes a las autoridades de la JIOC; por lo que, con la notificación con dicho fallo a las partes procesales terminaba el procedimiento previo, sin suscitarse el conflicto de competencias.

No obstante, al margen del indicado procedimiento previo, se interpuso la apelación incidental y se tramitó por el Tribunal de apelación, que revocó la Resolución impugnada, como si se tratase de un fallo emitido dentro del proceso penal. Lo cual constituye un error; por cuanto, el conflicto de competencias jurisdiccionales, de acuerdo al procedimiento previo regulado en el art. 102 del CPCo, se suscita cuando la autoridad judicial ordinaria, rechaza expresamente el reclamo de competencia,



efectuado por las autoridades de la JIOC; ó cuando éste no se pronuncia, dentro del plazo de 7 días de presentada la demanda de conflicto; supuesto en el cual, las autoridades de la JIOC pueden plantear directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional la demanda del conflicto; tópicos, que no se observan en el presente caso; ya que, con la aceptación de la incompetencia de la autoridad judicial ordinaria y la remisión de los antecedentes a las autoridades de la JIOC, no se configuró el conflicto de competencias.

En ese contexto, no sería permisible para este Tribunal considerar los efectos de la Resolución 142/2021; emitida fuera del procedimiento previo, establecido en la citada norma procesal constitucional, además, de considerarse que las partes procesales en el conflicto de competencias jurisdiccionales son las autoridades jurisdiccionales, en este caso las autoridades sindicales de la comunidad de Amachuma y el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz; razón por la cual las partes procesales del proceso ordinario del que emerge el conflicto de competencias jurisdiccionales, no están legitimadas para impugnar las resoluciones dictadas dentro del procedimiento previo del conflicto por ser de naturaleza constitucional autónomo. Así, el AC 0346/2018-CA de 5 de noviembre, señaló que: *"...María Paola Caviedes Ramírez en su calidad de querellante dentro la causa penal, formuló recurso de apelación contra la aludida Resolución de 14 de marzo de 2018; en conocimiento del mismo, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí mediante Auto de Vista 44/2018 (fs. 106 a 108) lo declaró inadmisibles, disponiendo reconducir el proceso ordenando la remisión de obrados a este Tribunal, sin pronunciarse sobre el fondo de la apelación, de donde se advierte que la Resolución de declinatoria a la JIOC quedó subsistente. Aclarando que, de acuerdo a lo previsto en el art. 100 del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra facultado para resolver los conflictos de competencia producidos entre la JIOC, las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, conforme también previene el art. 202.11 de la CPE, de tal manera, **el recurso de alzada o de apelación incidental previsto en el procedimiento penal para otro tipo de cuestiones competenciales, no se encuentra contemplado dentro del trámite preceptuado por los arts. 100, 101 y 102 del CPCo, relativo al conflicto entre jurisdicciones.***

*En consecuencia, en el caso particular se evidencia que la autoridad de la jurisdicción ordinaria al declinar competencia de la causa penal mediante Resolución de 14 de marzo de 2017, se allanó a la solicitud de declinatoria de competencia interpuesta por las autoridades de la JIOC de la comunidad Chiracoro, ayllu Andamarca, Nación Carangas del departamento de Potosí; **por lo que, no se advierte en el caso particular que se configure un conflicto entre las dos jurisdicciones, como elemento esencial para que esta Comisión de Admisión pueda admitir la demanda**" (las negrillas y subrayado son nuestras).*

Consiguientemente; al haber concluido el procedimiento previo, con la aceptación de la competencia y la remisión de antecedentes a las autoridades de la JIOC, por parte de la autoridad judicial ordinaria, no existe el conflicto de competencias; lo que impide, un pronunciamiento al respecto; aclarando que, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, solamente se pronuncia sobre la admisión de conflictos competenciales, cuando verifica la existencia del conflicto.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por los arts. 11 y 100 del Código Procesal Constitucional; resuelve: **DEVOLVER** el presente expediente al Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, para que en cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento previo, remita los antecedentes a las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

Al Otrosí 1°.- Se tiene presente.

A los Otrosíes 2° y 3°.- Se tiene por señalado, y de acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal de la parte accionante en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0215/2021-CA

Sucre, 28 de junio de 2021

Expediente: 39878-2021-80-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: Potosí

VISTOS: Los antecedentes en el presente conflicto de competencias;

CONSIDERANDO: Que, por memorial presentado el 14 de abril de 2021, cursante de fs. 71 a 76 vta., ante el Juez de Instrucción Penal Primero de Uyuni del departamento de Potosí; Julio Camata Huarachi, Curaca Mayor de los once ayllus y treinta y nueve comunidades de la Nación Originaria de Coroma en representación del Consejo de Autoridades Originarias, promovió conflicto de competencias solicitando la declinatoria de competencia de la referida autoridad judicial, dentro del proceso penal seguido por Jacobo Copa Mamani contra Edmundo y Omar Yucra, por la presunta comisión de los delitos de lesiones gravísimas, privación de libertad y allanamiento de domicilio o sus dependencias, previsto en los arts. 270.5, 292 y 298 del Código Penal (CP), aseverando que en el indicado caso la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), ya tomó conocimiento y lo resolvió de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, dándose la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia previstos por ley; además, que como Curaca Mayor tiene la potestad y jurisdicción para administrar justicia.

Por lo expuesto solicita: **a)** Se reconozca y respete las determinaciones de su sistema jurídico; puesto que, la problemática planteada se encuentra resuelta; y, **b)** Se aparte la autoridad judicial del conocimiento de la causa penal y decline competencia a las autoridades originarias de la Nación Indígena Originaria Campesina de Coroma.

CONSIDERANDO: Que, el Juez de Instrucción Penal Primero de Uyuni del departamento de Potosí, mediante Resolución de 28 de abril de 2021, cursante de fs. 79 a 81 vta., se allanó al pedido de declinatoria de competencia por el Curaca Mayor de los once ayllus y treinta y nueve comunidades de la Nación Originaria de Coroma, en representación del Consejo de Autoridades Originarias, por haberse cumplido de manera simultánea los tres ámbitos de vigencia personal, material y territorial, previstos en los arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de marzo de 2010-, disponiendo la remisión de la presente causa ante la JIOC; y, de la Resolución al Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo el fundamento de que la JIOC, administra justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio, puesto que se dan los tres ámbitos: el de vigencia personal, contemplado en el art. 9 de la citada Ley; puesto que, Jacobo Copa Mamani con domicilio en inmediaciones de Coroma, en la localidad de Estancia Arpitani; Edmundo Yucra, Corregidor y Omar Yucra, Alcalde de Mando de Coroma, todos miembros de la Comunidad de Coroma, cuyo conflicto es de conocimiento de las autoridades originarias superiores quienes asumieron determinaciones en el caso concreto; en cuanto, al ámbito territorial, el conflicto se suscitó en el lugar denominado Carhuaycollito de la Comunidad de Coroma; y, respecto al ámbito de vigencia material, en materia penal esta tiene sus excepciones; vale decir, que existen ciertos asuntos que están reservadas a la jurisdicción ordinaria; no obstante, haciendo una interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la figura penal de lesiones gravísimas, privación de libertad y allanamiento de domicilio o sus dependencias, tiene como ámbito de protección la integridad física y la propiedad, los cuales no se encuentran dentro del catálogo de prohibiciones establecidas por el art. 10.II y III de la LDJ, tampoco existe una reserva legal en relación a los tipos penales investigados por el Ministerio Público. En consecuencia, concurren los tres ámbitos de vigencia personal, material y territorial establecido en el art. 191.II de la CPE, además, de haber ya asumido conocimiento de este caso la JIOC; por lo que, corresponde dar curso a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que, conforme a las previsiones contenidas en el art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo), antes de acudir a esta jurisdicción constitucional en conflicto de competencias jurisdiccionales, es necesario cumplir con un trámite previo, que de manera general consiste en que



la autoridad que reclame competencia a otra jurisdicción, debe solicitar a esta última apartarse de su conocimiento y si la autoridad requerida rechaza su petición o no responde en el plazo de siete días a partir de la solicitud, entonces la autoridad peticionante podrá plantear conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

CONSIDERANDO: Que, la autoridad jurisdiccional ordinaria a tiempo de emitir la Resolución de 28 de abril de 2021 (fs. 79 a 81 vta.), resolvió allanarse al reclamo de declinatoria de competencia por parte Julio Camata Huarachi, Curaca Mayor de los once ayllus y treinta y nueve comunidades de la Nación Originaria de Coroma en representación del Consejo de Autoridades Originarias, disponer se remita la causa ante la justicia indígena originaria campesina y el fallo a este Tribunal, omitió tomar en cuenta el procedimiento previo que necesariamente debe cumplirse dentro de un conflicto de competencias entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, tal como prevee el art. 102 del CPCo; ya que, ante la solicitud de declinatoria de competencia, la autoridad jurisdiccional debe dictar un pronunciamiento al respecto, y solo en caso de negativa al pedido de declinatoria, se considerará que existe un conflicto de competencias positivo; y debido a que, en el caso presente se emitió la respectiva Resolución en la que el Juez de Instrucción Penal Primero de Uyuni del departamento de Potosí, se allanó y dispuso la remisión de antecedentes ante la JIOC, pues ya no correspondía la remisión de su fallo a este Tribunal a “fines de su revisión”; puesto que, ya no hay controversia entre jurisdicciones que reclamen para sí el conocimiento de la causa; es decir, ya no existe un conflicto competencial el cual tenga que dilucidarse por esta instancia constitucional.

Por último, se aclara que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció únicamente sobre el aspecto procedimental, sin que avale, reconozca o haya ratificado la decisión de la autoridad jurisdiccional ordinaria, por las razones ya expuestas.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional, resuelve: **DEVOLVER** los antecedentes al Juez de Instrucción Penal Primero de Uyuni del departamento de Potosí a objeto de que esta autoridad de cumplimiento a la Resolución de 28 de abril de 2021, remitiendo los antecedentes únicamente al Curaca Mayor de los once ayllus y treinta y nueve comunidades de la Nación Originaria de Coroma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0216/2021-CA****Sucre, 28 de junio de 2021****Expediente: 39880-2021-80-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Departamento: La Paz**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Juan Carlos Quispe Aruni, Central Agraria Indígena Originaria Campesina** y **Arturo Suri Calderón, Secretario de Actas**, ambos de la **Central Agraria de la Capital de Achocalla, provincia Murillo del departamento de La Paz** y la **Jueza de Instrucción Penal Segunda de El Alto** del mismo departamento.

SÍNTESIS DEL CONFLICTO**I.1. Contenido de la solicitud**

Por memorial presentado el 7 de abril de 2021, cursante de fs. 256 a 258, Juan Carlos Quispe Aruni, Central Agraria Indígena Originaria Campesina y Arturo Suri Calderón, Secretario de Actas, ambos de la Central Agraria de la Capital Achocalla, provincia Murillo del departamento de La Paz, plantearon ante la Jueza de Instrucción Penal Segunda del mismo departamento, conflicto de competencias jurisdiccionales, solicitando se cumpla con la declinatoria de competencia a las autoridades de la comunidad indígena originaria campesina de Pucarani Tupak Katari Bartolina Sisa del referido departamento, respecto al conocimiento del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Lucia Rodríguez Vda. de Melgarejo contra Bernardo Cuentas Laura por la presunta comisión de los delitos de ejercicio indebido de la profesión y estafa con víctimas múltiples, siendo admitida por las autoridades indígena originaria campesinas de la comunidad Subcentral Cayo de la Central Agraria de la Capital Achocalla, jueces naturales de la Jurisdicción Indígena Originaria Pucarani Campesina (JIOC) del municipio de Achocalla, provincia Murillo del departamento de La Paz, afiliado a la Central Agraria Capital Achocalla, la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la provincia Murillo, la Federación Única de Trabajadores Campesinos del Departamento de La Paz, la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (SCUTCB), y, la Central Obrera Boliviana (COB).

Refieren que, se cumple con los ámbitos de vigencia para el ejercicio de la JIOC. Así, respecto al ámbito de vigencia personal, señalaron que el denunciado Bernardo Cuentas Laura pertenece a la comunidad de Pucarani, mientras que los denunciados también son de la misma comunidad. En cuanto al ámbito de vigencia territorial, indicaron que el denunciado en su calidad de miembro de la comunidad de Pucarani, hubiera cometido el delito de ejercicio indebido de profesión y estafa; en cuanto al ámbito de vigencia material, sostuvieron que el art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-, no excluye ninguno de los delitos atribuidos al denunciado, por lo que concurriendo en forma simultánea los tres ámbitos de vigencia requeridos corresponde a la JIOC resolver el caso en el marco del principio de pluralismo jurídico y de igualdad jerárquica de las jurisdicciones establecida en la Ley Fundamental así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Por lo que solicitaron que el caso signado con el NUREJ 20274740, sea remitido a las autoridades de la comunidad de Pucarani, de la provincia Murillo del departamento de La Paz. Debiendo al efecto reconducirse el conflicto de competencias jurisdiccionales de acuerdo al art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

La Jueza de Instrucción Penal Segunda de El Alto del departamento de La Paz, mediante proveído de 8 de abril de 2021, cursante a fs. 266, dispuso el traslado a las partes procesales conforme al art. 314 del Código Procesal Penal (CPP).



Martha Paula Huanca Hilari, Directora General de Asuntos Jurídicos, en representación legal del Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, a través del memorial presentado el 20 de abril de 2021, dándose por notificado con el decreto de 8 de similar mes y año, interpuso recurso de reposición para que previa corrección emita la resolución respecto a la solicitud de declinatoria de competencia en cumplimiento de la Resolución 78/2021 de 15 de marzo. En ese orden, la autoridad jurisdiccional, mediante decreto de 21 de abril de 2021, procedió a reponer el mencionado decreto, con el siguiente texto: **"ESTESE A LO DISPUESTO EN RESOLUCIÓN NRO. 111/2021 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2021"** (sic), y que en cumplimiento de la citada Resolución se remita los antecedentes en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85 del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

- "1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la jurisdicción **Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental**" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

"I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley" (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias

El art. 102 del CPCo, estipula como: **"(PROCEDIMIENTO PREVIO)**

I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo a los antecedentes, se advierte que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ya se pronunció sobre la demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales planteado por las autoridades de la comunidad indígena originaria campesina de Pucarani, Tupak Katari Bartolina Sisa del departamento de La Paz, siendo admitidos por las autoridades indígena originaria campesina de la comunidad Parcopata jueces naturales de la JIOC mediante el AC 0253/2019-CA de 9 de octubre, disponiendo devolver el expediente al Juzgado de Instrucción Penal Segundo de El Alto del citado departamento, con el fundamento de que en el caso concreto no se configuraba el conflicto de competencias jurisdiccionales ni en su modalidad positiva o negativa; toda vez que, la autoridad judicial requerida mediante Resolución 426/2019 de 25 de septiembre, declinó



competencia en razón de territorio a las autoridades de la comunidad de Pucarani, aceptando su incompetencia, además de disponer la remisión de antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional.

No obstante, dicho fallo fue objeto de apelación incidental por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Patrimoniales del Ministerio Público y por la parte denunciante en el proceso penal en cuestión, en cuya virtud la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución 107/2020 de 19 de junio (fs. 169 a 173 vta.), anuló la Resolución 426/2019, ordenando a la Jueza de Instrucción Penal Segunda de El Alto del mismo departamento, a que emita nueva resolución debidamente motivada y fundamentada, motivo por el cual, la citada autoridad jurisdiccional, en cumplimiento a la referida Resolución, dictó la Resolución 172/2020 de 20 de agosto (fs. 177 a 178), disponiendo nuevamente la declinatoria de competencia a las autoridades de la JIOC, considerando que el conflicto de competencias se encontraba en consulta en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

La referida Resolución, también fue objeto de apelación incidental por parte de la víctima en el proceso penal en cuestión, siendo resuelta por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución 78/2021 de 15 de marzo (fs. 196 a 197), revocando la Resolución 172/2020 y ordenando a la Jueza de la causa, cumplir con el Auto de Vista 107/2020. Frente a esa situación la autoridad judicial, aparte de que fue notificada con el AC 0253/2019-CA (fs. 187 a 188), nuevamente dictó la Resolución 111/2021 de 29 de marzo (fs. 200 a 204 vta.), esta vez a diferencia de los anteriores, rechazando el conflicto de competencias promovido por las autoridades de la comunidad de Pucarani "PARCOPATA JUECES NATURALES DEL CONSEJO DE AMAUTAS JACHA KAMACHINAK APNAQUERI AMAUTANAKA JURISDICCIÓN ACHOCALLA" (sic).

En ese contexto, Juan Carlos Quispe Aruni y Arturo Suri Calderón, autoridades sindicales de la Central Agraria de la Capital Achocalla, provincia Murillo del departamento de La Paz, nuevamente plantearon conflicto de competencias jurisdiccionales a través del memorial presentado el 7 de abril de 2021 (fs. 256 a 258) ante la Jueza de Instrucción Penal Segunda del mismo departamento, solicitando se cumpla con la declinatoria de competencia a las autoridades de la comunidad indígena originaria campesina de Pucarani Tupak Katari Bartolina Sisa, respecto del cual la autoridad judicial solamente se limitó a indicar mediante la providencia de 21 de abril de 2021 (fs. 269), lo siguiente: "**...ESTESE A LO DISPUESTO EN RESOLUCIÓN NRO. 111/2021 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2021**" (sic).

De lo descrito, se puede advertir que la primera demanda de conflicto, fue presentada por las autoridades de la comunidad indígena originaria campesina de Pucarani, Tupak Katari Bartolina Sisa, "**Siendo admitidos por las Autoridades Indígena Originaria Campesinas de la comunidad de PARCOPATA**" (sic), jueces naturales del Consejo de Amautas Jach'a Kamachinak Apnaqueri Amautanaka Jurisdicción Achocalla, que fue resuelta por ese Tribunal mediante el AC 0255/2019-CA; mientras que el conflicto de competencias que ahora se analiza, aparentemente fue planteada por las autoridades indígena originaria campesinas de la comunidad de Pucarani de la Subcentral Agraria Cayo, jueces naturales de la JIOC del municipio de Achocalla, de la provincia Murillo del departamento de La Paz, afiliada a la Central Agraria Capital Achocalla. Conforme al cual se puede inferir que se trata de autoridades pertenecientes a dos organizaciones sindicales diferentes, toda vez que el segundo conflicto de competencias que ahora se analiza no lo plantearon las autoridades de la comunidad de Pucarani sino las autoridades de la Central Agraria de la Capital Achocalla conforme se evidencia de las firmas estampadas en el memorial de la demanda de conflicto, corroborado por documentos de personalidad jurídica de la Subcentral Agraria Cayo (fs. 219 a 254); es más, en su petitorio expresamente señalaron que la declinatoria de competencias se cumpla en favor de las autoridades de la comunidad de Pucarani, la cual evidencia que la competencia no fue reclamada para sí por las autoridades de la Central Agraria de la Capital Achocalla sino para las autoridades de la comunidad de Pucarani.

En ese contexto, corresponde considerar si en el caso concreto se cumplieron con los requisitos previos de admisibilidad del conflicto de competencias jurisdiccionales remitido en consulta. En



efecto, se tiene que conforme a las previsiones contenidas en el art. 102 del CPCo, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, es necesario cumplir con un trámite previo, que básicamente consiste en que la autoridad que reclame una competencia a otra jurisdicción, debe solicitar a esta última que se aparte de su conocimiento. Si la autoridad requerida rechaza su petición o no responde en el plazo de siete días, a partir de la solicitud, entonces la autoridad peticionante podrá plantear conflicto de competencia ante este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Al respecto, la AC 0286/2016-CA de 21 de noviembre, respecto a la legitimación activa de las autoridades requirentes de la JIOC estableció, el siguiente entendimiento: "...*así como del contenido del art. 101.I del mismo Código que establece: 'La demanda será planteada por cualquier **Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, **de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina**' (las negrillas son nuestras), se evidencia que el conflicto de competencias se inicia ante la solicitud de una autoridad indígena que reclame competencia para sí a una autoridad de otra jurisdicción, esto es, que quien genera el conflicto es la autoridad que considera tener competencia y lógicamente quien la asumirá ejerciendo su rol en el caso en concreto, lo que conlleva a su vez, la imposibilidad de que un juez reclame competencia a nombre de otro juez, aun cuando sea de su misma jurisdicción, esto en razón a que el juez por el que presuntamente se reclame competencia puede estar de acuerdo con dicha reclamación o al contrario considerar que no tiene competencia en el caso concreto, situación en la cual no se le podría imponer una competencia que no reclamó y en cuyo trámite ni siquiera participó"* (las negrillas y subrayado son nuestras).

El razonamiento precedente es aplicable en el caso concreto, pues de la demanda de conflicto se establece que quienes generan el conflicto de competencias jurisdiccionales son, Juan Carlos Quispe Aruni y Arturo Suri Calderón, ambos autoridades de la Central Agraria de la Capital Achocalla, provincia Murillo del departamento de La Paz; empero, dichas autoridades no reclamaron para sí la competencia, sino que el caso sea declinada a las autoridades de la comunidad de Pucarani, ratificando esa circunstancia en su petitorio, al solicitar que el caso sea remido a la JIOC de la indicada Comunidad.

En ese sentido, se advierte que en el caso concreto existe falta de legitimación activa por parte de las autoridades requirentes, y por ende no se generó el conflicto de competencias jurisdiccionales; toda vez que, quienes reclaman competencia dentro del caso son autoridades distintas a quienes presuntamente ejercerán dicha competencia, de quienes no se tiene certeza que estén en la convicción de que les corresponde la competencia del caso concreto y que además ejercerán la misma, debido a que la demanda de conflicto que plantearon dichas autoridades ya fue devuelto por este Tribunal al no estar configurado el conflicto de competencias jurisdiccionales ni en la modalidad positiva o negativa, es por ello que, la autoridad judicial requerida, advirtiendo dicho aspecto mediante la providencia de 21 de abril de 2021 (fs. 269), simplemente se limitó a señalar "...**ESTESE A LO DISPUESTO EN RESOLUCIÓN NRO. 111/2021 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2021**" (sic.), sin pronunciarse respecto al fondo de la demanda de conflicto competencial.

En la misma línea de razonamiento, la SCP 0007/2019 de 13 de febrero, determinó: "*Asimismo, debe precisarse que a efectos de la legitimación exigida para las demandas de conflictos de competencias jurisdiccionales, por parte de la jurisdicción IOC, no es suficiente que la persona tenga la condición de autoridad indígena originaria campesina en ejercicio, sino que también debe ser parte integrante de la jurisdicción IOC, por la que reclama competencia; dicho de otro modo, debe ser parte del pueblo, comunidad, capitania, ayllu, o tener algún vínculo de carácter orgánico del que resulte el mandato para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, dado que, mal podría fundarse un conflicto de competencias jurisdiccionales por autoridades que no gozan de potestad jurisdiccional sobre las partes procesales.*

Este razonamiento, no implica que las NPIOC, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación estén impedidas de constituir instancias de ejercicio o representación jurisdiccional fuera de sus



territorios, no obstante, dicha constitución y la posible representación deben ser consentidas por las autoridades y las normas y procedimientos propios de las organizaciones de las NPIOC, sobre los cuales se va ejercer la potestad jurisdiccional, o representación a los fines de coordinación y cooperación interjurisdiccional o de gestión de políticas públicas en la materia ante las instancias competentes”.

Conforme a lo expuesto, no se generó el conflicto de competencias jurisdiccionales, conforme al procedimiento previsto por los arts. 101 y 102 del CPCo, pues no se evidencia que las autoridades aparentemente legitimadas para reclamar competencia del proceso penal, hubiesen acudido ante la instancia ordinaria reclamando nuevamente la competencia ni tampoco existe constancia de haberse consentido a las autoridades ahora requirentes a efectos de coordinación o cooperación sobre el caso, lo que implica que no se cumplió con el procedimiento previo previsto en el precepto citado, y por consiguiente, corresponde rechazar el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, al no evidenciarse que el mismo se hubiese generado por las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina, legitimadas para ello, es decir, por quienes reclamen para sí la competencia y ejercerán la misma en el caso concreto.

Consiguientemente, ante el incumplimiento de las condiciones mencionadas, corresponde el **rechazo** del presente conflicto de competencias jurisdiccionales.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por los arts. 11 y 100 del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RECHAZAR** el conflicto de competencias jurisdiccionales promovido por Juan Carlos Quispe Aruni, Central Agraria Indígena Originaria Campesina y Arturo Suri Calderón, Secretario de Actas, ambos de la Central Agraria de la Capital Achocalla, provincia Murillo del departamento de La Paz contra la Jueza de Instrucción Penal Segunda de El Alto del mismo departamento.

CORRESPONDE AL AC 0216/2021-CA (viene de la pág. 7).

De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal de la parte accionante en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0217/2021-CA

Sucre, 28 de junio de 2021

Expediente: 39918-2021-80-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: Cochabamba

El conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el **Juez Público Civil y Comercial Tercero** y el **Juez Agroambiental** ambos de **Sacaba del departamento de Cochabamba**.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

I.1. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

Dentro de la demanda de nulidad de contrato de venta interpuesta por Juan Herbert Revollo Iriarte contra Eusebio Andrés Álvarez Mollinedo y otros, el Juez Público Civil y Comercial Tercero de Sacaba del departamento de Cochabamba, a través de Resolución de 3 de marzo de 2021, cursante a fs. 57 y vta., declinó competencia del referido proceso, fundamentando que del folio real bajo matrícula computarizada 3101990001795, se evidenció que el inmueble objeto de la pretensión de nulidad de documento de 19 de julio de 2006 es una "(pequeña propiedad)", signada como Sindicato Agrario Tuscapugio Central Parcela 397, con una extensión de 0,9909 ha; es decir, ubicada en área rural; motivo por el que no tiene competencia para conocer y resolver la aludida causa, pues la fracción de lote de terreno se encuentra categorizada como área rural de competencia del juzgado agroambiental, "...razón por la cual sería inverosímil dar curso a la presente solicitud..." (sic), en observancia a lo previsto en el art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional agroambiental

Por Resolución de 5 de mayo de 2021, cursante de fs. 70 a 71, el Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, también se declaró incompetente para conocer la referida causa, disponiendo la remisión de antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, fundamentando que: **a)** Ante la ampliación de la mancha urbana del citado Municipio, por proveído de 13 de abril del referido año, se dispuso que el demandante adjunte certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba en el que se establezca la ubicación precisa de la propiedad objeto de la pretensión de nulidad de contrato, y se fijó fecha y hora de inspección judicial al terreno para verificar cuál el destino actual del mismo, solicitando al profesional técnico de despacho, informe sobre la actividad realizada en el predio en las últimas gestiones; **b)** Una vez efectuada la citada inspección, se observó que el inmueble se halla en el área urbana de dicho Municipio, existiendo en su interior material de construcción y que un sector del suelo está vaciado con cemento, contando la misma con energía eléctrica, no evidenciando que dentro de este, se haya desarrollado actividad agrícola alguna -menos en la actualidad- aspecto que fue corroborado por el aludido profesional técnico; **b)** De acuerdo a certificación emitida por el prenombrado Gobierno Autónomo Municipal, el predio en cuestión se encontraría dentro del radio urbano que habría sido aprobado por "...O.M. 081/2012 y O.M. 027/2013..." (sic), homologado mediante Resolución Suprema 11661 de 24 de enero de 2014, desnaturalizando el argumento del Juez Público Civil y Comercial Tercero para declinar competencia, pues el inmueble no está ubicado en el área rural; **c)** La competencia en razón de materia de la jurisdicción agroambiental, se halla claramente establecida en el art. 186 de la CPE, concordante con el art. 131.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010- y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional reflejada en la SC 0378/2006 de 18 de abril y la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, entre otras, que son de cumplimiento obligatorio; y, **d)** De lo anterior se colige que la competencia emana solo de la ley, y en el caso concreto, para resolver la demanda de nulidad de documento, "el suscrito juzgador" carece de competencia, habida cuenta que de conocer la causa su actuar se acomodaría dentro de la sanción condenatoria prevista en el art. 122 de la Norma Suprema, que prevé que son nulos los actos de las personas que usurpan funciones que no les compete, así como los de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de ley.



II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85 del Código Procesal Constitucional (CPCo): "El Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, **la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental**" (las negrillas son agregadas).

II.2. Del conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental

El art. 14.I de la LOJ, establece que: "Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional".

Por su parte, el art. 101 del CPCo, en lo relativo a los conflictos de competencia entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) y la jurisdicción ordinaria y agroambiental señala:

"I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. (...) también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley".

Conforme la normativa constitucional expuesta, existen tres tipos de conflictos de competencia que pueden ser sujetos de análisis por el Tribunal Constitucional Plurinacional, los cuales son: **i) Entre órganos del Poder Público; ii) Entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) y entre estos; y, iii) Entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.**

Acerca del conflicto negativo de competencias, el Auto 0346/2018-CA de 5 de noviembre, indicó lo siguiente: "*De igual manera, se ha previsto que autoridades de distintas jurisdicciones no reclamen para sí el ejercicio de competencia sobre una causa, sino que se declaren incompetentes, suscitándose así un conflicto jurisdiccional negativo que debe ser resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional; sin embargo, en este caso también es necesario un procedimiento previo, según la jurisprudencia asumida en el AC 0392/2014-CA de 12 de noviembre, que estipuló lo siguiente: 'Cuando dos autoridades de distintas jurisdicciones se declaran incompetentes para conocer un determinado asunto, bastara que lo hagan mediante una resolución debidamente fundamentada, en el que expresen de manera clara las razones por las que se consideran incompetentes. Cumplida dicha formalidad, este Tribunal Constitucional Plurinacional entenderá que fue suscitado el conflicto de competencias, a cuyo efecto, le corresponde a la autoridad jurisdiccional que fue último en declararse incompetente, remitir los antecedentes del proceso a esta jurisdicción'*" (negrillas agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se tiene que Juan Herbert Revollo Iriarte formalizó demanda de nulidad de contrato de venta contra Eusebio Andrés Álvarez Mollinedo y otros, ante el Juez Público Civil y Comercial Tercero de Sacaba del departamento de Cochabamba, solicitando se declare probada la misma en todas sus partes, y se declaren nulos y sin valor alguno: El contrato de venta de 22 de mayo de 1992 suscrito entre Zenón Villarroel Núñez -vendedor- y Zenón Campero Maldonado -comprador- y el documento privado de venta de 19 de julio de 2006 suscrito entre este último como



vendedor y Eusebio Andrés Álvarez Mollinedo en su condición de comprador; documento reconocido ante Notario de Fe Pública de Segunda Clase Primero del indicado Municipio; y en consecuencia, se proceda a la cancelación del registro en Derechos Reales (DD.RR.) de las matrículas computarizadas 3101010009976, 2101010009950 y 3101990001795, y sea a tercero día de ejecutoriada la sentencia (fs. 43 a 56 vta.); por lo que, a través de Resolución de 3 de marzo de 2021, cursante a fs. 57 y vta., la aludida autoridad jurisdiccional declinó competencia en razón de territorio disponiendo la remisión de obrados a la jurisdicción agroambiental.

Por su parte, el Juez Agroambiental del precitado Municipio, por Resolución de 5 de mayo de 2021 (fs. 70 a 71), se declaró sin competencia para conocer la causa suscitando el conflicto de competencias en la modalidad negativa entre la jurisdicción ordinaria civil con la agroambiental, disponiendo la remisión del expediente a conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Ahora bien, conforme la normativa y jurisprudencia expuesta en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, la resolución de los conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones ordinaria y la agroambiental.

De lo anotado y dado que tanto el Juez Público Civil y Comercial Tercero y el Juez Agroambiental, ambos de Sacaba del departamento de Cochabamba, se declararon incompetentes para tramitar la referida demanda de nulidad de contrato; siendo atribución de este Tribunal, conocer y resolver los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, es razonable adecuar el procedimiento del conflicto de competencias entre estas jurisdicciones a lo previsto en el art. 103 del CPCo.

En consecuencia, en virtud de las facultades de la Comisión de Admisión, es pertinente admitir el conflicto negativo de competencias jurisdiccionales, de acuerdo a las normas del ordenamiento jurídico respectivo vigentes.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo

CORRESPONDE AL AC 0217/2021-CA (viene de la pág. 4)

dispuesto por el art. 103.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º ADMITIR el conflicto de competencias y controversias suscitado entre el Juez Público Civil y Comercial Tercero y el Juez Agroambiental, ambos de Sacaba del departamento de Cochabamba.

2º Mientras se sustancia el conflicto de competencias, queda suspendida la competencia de las autoridades en conflicto para la tramitación del proceso de referencia.

3º Notifíquese con la presente Resolución a las autoridades que suscitaron el conflicto de competencias jurisdiccionales conforme a lo establecido por el art. 103 del CPCo, para que en el plazo de quince días aleguen lo que corresponda; una vez cumplido lo señalado, procédase al correspondiente sorteo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0218/2021-CA

Sucre, 28 de junio de 2021

Expediente: 39933-2021-80-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: Tarija

El **conflicto de competencia jurisdiccional** suscitado entre **Nicolás Sapiranda Castillo, Moisés Sapiranda Sapiranda y Agustín Pacheco Pacheco**, todos "NOOJWYENAYH"; **Jacinto Ugarte Padilla, "YEETSHAN KINAJT'AJ", Fidel Villa Pérez, "NOLHAHYENEK", Valentina Paredes Sánchez, "NOLHAHYENEK", Agustín Flores Paredes, "SILÁÁ WÓ"; Saturnino Orqueda, "Capitán Comunal La Palmita"; y, Agustín Pacheco, "Capitán Comunidad Quebracho Blanco"** todos autoridades de la **Comunidad Indígena Originaria Campesina de Capirendita "Orcaweta" Weenhayek de Villamontes, Tercera Sección, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija** y el **Juez de Sentencia Penal Segundo de Yacuiba del nombrado departamento**.

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que dicha norma, tiene por objeto: "...regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, el art. 26.II del citado Código, confiere a la Comisión de Admisión la atribución de observar los defectos formales subsanables a efecto que los consultantes los salven oportunamente.

En tal sentido, todo proceso o demanda que ingrese al Tribunal Constitucional Plurinacional, debe contar con todos los documentos y pruebas pertinentes, para demostrar y justificar la problemática que se plantea y pretende sea resuelta.

I.2. Ausencia de requisitos formales de admisión

De acuerdo a los antecedentes que cursan en el expediente, se evidenció que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Eduardo García Mejía contra Jhon Pablo Guerrero Ortega, Segundino Aldana Lucana, Teodoro Aldana Castro y Elizabeth Armella Leañez, por la supuesta comisión de los delitos de robo y robo agravado; Nicolás Sapiranda Castillo, Moisés Sapiranda Sapiranda y Agustín Pacheco Pacheco, todos "NOOJWYENAYH"; Jacinto Ugarte Padilla, "YEETSHAN KINAJT'AJ", Fidel Villa Pérez, "NOLHAHYENEK", Valentina Paredes Sánchez, "NOLHAHYENEK", Agustín Flores Paredes, "SILÁÁ WÓ"; Saturnino Orqueda, "Capitán Comunal La Palmita"; y, Agustín Pacheco, "Capitán Comunidad Quebracho Blanco" todos autoridades de la Comunidad Indígena Originaria Campesina de Capirendita "Orcaweta" Weenhayek de Villamontes, Tercera Sección, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, interpusieron conflicto de competencias (fs. 41 a 43; 47 a 49; y, 38 a 40) ante el Juez de Sentencia Penal Segundo de Yacuiba del citado departamento; sin adjuntar otra documentación, como ser copia legalizada del acta de elección y posesión de las autoridades suscribientes y fotocopias de sus credenciales.

Ahora bien, es necesario establecer que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, debe limitar su análisis a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad inherentes a los trámites de conflictos de competencias jurisdiccionales; dentro de ese marco, cabe manifestar que si bien este Tribunal una vez cumplidos los requisitos previstos en el Código Procesal Constitucional es competente para conocer y resolver el conflicto de competencias suscitado entre las jurisdicciones indígena originaria campesina y la ordinaria; sin embargo, en la presente causa, para efectuar el estudio señalado, es necesario que los solicitantes cumplan con lo instituido en el art. 101.I del CPCo, referido a la legitimación activa, la misma que está reservada únicamente a la autoridad o autoridades indígenas originarias campesinas, quienes tienen la potestad de pedir a la autoridad jurisdiccional ordinaria a la que consideran que usurpó funciones o efectuó actos invasivos



en el ejercicio de la jurisdicción, se aparte del conocimiento de una determinada problemática; en tal sentido, en el caso en análisis, no se advierte que Nicolás Sapiranda Castillo, Moisés Sapiranda Sapiranda y Agustín Pacheco Pacheco, todos "NOOJWYENAYH"; Jacinto Ugarte Padilla, "YEETSHAN KINAJT'AJ", Fidel Villa Pérez, "NOLHAHYENEK", Valentina Paredes Sánchez, "NOLHAHYENEK", Agustín Flores Paredes, "SILÁÁ WÓ"; Saturnino Orqueda, "Capitán Comunal La Palmita"; y, Agustín Pacheco, "Capitán Comunidad Quebracho Blanco", todos autoridades de la Comunidad Indígena Originaria Campesina de Capirendita "Orcaweta" Weenhayek de Villamontes, Tercera Sección, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, -quienes hubiesen promovido el conflicto de competencia- hayan acreditado su condición de autoridades originarias de la nombrada Comunidad, puesto que no adjuntaron documentación expresa que demuestre dicha condición, ni que se encuentren en ejercicio actual de esos cargos; circunstancia que impide a esta instancia constitucional su admisión, frente a la inobservancia de lo estipulado en el art. 101.I del CPCo.

En mérito a ello corresponde que dichas observaciones, sean subsanadas.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de lo dispuesto por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone que: Nicolás Sapiranda Castillo, Moisés Sapiranda Sapiranda y Agustín Pacheco Pacheco, todos "NOOJWYENAYH"; Jacinto Ugarte Padilla, "YEETSHAN KINAJT'AJ", Fidel Villa Pérez, "NOLHAHYENEK", Valentina Paredes Sánchez, "NOLHAHYENEK", Agustín Flores Paredes, "SILÁÁ WÓ"; Saturnino Orqueda,

CORRESPONDE AL AC 0218/2021-CA (viene de la pág. 2).

"Capitán Comunal La Palmita"; y, Agustín Pacheco, "Capitán Comunidad Quebracho Blanco" todos autoridades de la Comunidad Indígena Originaria Campesina de Capirendita "Orcaweta" Weenhayek de Villamontes, Tercera Sección, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, -quienes hubiesen promovido el conflicto de competencias- acrediten su condición de autoridades originarias de la nombrada Comunidad, y en su condición de demandantes, procedan a **SUBSANAR** la observación realizada, sea en el plazo de **cinco días**, que correrá a partir de su notificación; bajo conminatoria de tener por no presentado el conflicto de competencias.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTOS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
SALA PLENA
RECURSO DE QUEJA (RQ)
CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS
DE LEY (CCP)
RESOLUCIONES CONTRA RESOLUCIONES LEGISLATIVAS
(RRL)
(Gestión 2021)



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2021-RQ

Sucre, 26 de enero de 2021

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Expediente: 34409-2020-69-CCP

Departamento: La Paz

El **recurso de queja** formulado por **Bernardo Jaime Cañaviri Fernández** en representación de **Jeanine Añez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia**, contra el Auto Constitucional 0135/2020-CA de 5 de agosto, pronunciado dentro de la Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, en relación al **Proyecto de Ley 696/2019-2020, denominado "LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES DE FOMENTO A LA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA E INFORMADA DE PLASMA HIPERINMUNE DE PACIENTES CON CORONAVIRUS (COVID-19)"**.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE QUEJA

I.1. Rechazo de la Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley por la Comisión de Admisión

De la revisión de antecedentes cursantes en el cuaderno procesal se evidencia que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0135/2020-CA de 5 de agosto, cursante de fs. 23 a 28, declaró el rechazo de la Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, presentada por Jeanine Añez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, señalando que:

- a)** El proyecto de ley remitido a este Tribunal para efectuar el control de constitucionalidad, tuvo su origen en la Asamblea Legislativa Plurinacional;
- b)** La consulta deberá ser realizada por quien se encuentre legalmente legitimado conforme lo previsto por el art. 112.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y lo desarrollado en la DCP 0001/2020 de 15 de enero;
- c)** La Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, no cuenta con legitimación activa para formular la consulta de un proyecto de ley que no se originó en el Órgano Ejecutivo; por lo que no corresponde acoger los argumentos vertidos por la consultante en el sentido que contaría con legitimación, debido a que la Asamblea Legislativa Plurinacional le envió el citado Proyecto para su promulgación y que actuó por responsabilidad para hacer prevalecer derechos y garantías de las personas; y,
- d)** Se incumplió la exigencia contenida en el art. 112.1 del CPCo, en lo concerniente a la legitimación activa para plantear la citada consulta.

I.2. Síntesis de la solicitud de parte

Por memoriales presentados el 1 y 2 de septiembre de 2020, cursante de fs. 147 a 155 vta. y 161 a 165 vta., la consultante a través de su representante Bernardo Jaime Cañaviri Fernández, interpuso recurso de queja, expresando lo siguiente:

- 1)** El AC 0027/2020-CA de 11 de febrero, admitió la consulta de control previo de constitucionalidad del proyecto de la Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos -Ley 511/2019-2020-, con el siguiente fundamento referente a la legitimación activa:

"NO SIENDO POSIBLE ADMITIR LA EXIGENCIA DE EXTREMADOS FORMALISMOS que impidan su materialización con el objeto final de que el derecho sustancial prevalezca sobre (...) cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso (SCP 1662/2012 DE 1 DE OCTUBRE)" (sic).



El Auto Constitucional aludido, expresó que no es admisible la exigencia de formalismos extremos, que eclipsen o impidan la materialización y efectividad de los derechos constitucionales, debiendo prevalecer lo sustancial a cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo, lo cual se encuentra dentro de los principios de seguridad jurídica y de no formalismo.

2) El 12 de noviembre de 2019, asumió el mandato de Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, por sucesión constitucional.

3) La Asamblea Legislativa Plurinacional le envió el citado proyecto, razón por la que se encuentra dentro su jurisdicción y bajo su responsabilidad de promulgación "...a fin de hacer prevalecer los derechos y garantías constitucionales de todos los ciudadanos del país sin excepción..." (sic), por lo que antes de su aplicabilidad es necesario que las disposiciones insertadas sean contrastadas.

4) El ejercicio de poder político se organiza sobre la base del principio de separación de funciones y del sistema de pesos y contrapesos, lo que significa que para evitar que cualquier órgano del poder realice un ejercicio incorrecto, ilegal o arbitrario, los otros órganos puedan activar mecanismos de peso y contrapeso como la consulta previa de constitucionalidad del proyecto de ley;

5) La Asamblea Legislativa Plurinacional, se encuentra politizada al igual que otras instituciones del Estado, por lo que confía que el Tribunal Constitucional Plurinacional, considerará el fondo de las peticiones y resguardará los derechos constitucionales del pueblo boliviano;

6) En la Consulta de Constitucionalidad realizada, se acreditó la legitimación activa, al momento de señalar los fundamentos que lesionan derechos y principios constitucionales en la elaboración del referido Proyecto;

7) Por previsión del art. 1 de la CPE, Bolivia es un Estado de Derecho, en virtud a lo cual toda actividad debe subordinarse al ordenamiento jurídico en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política del Estado, que establece las condiciones de validez formal y material de dicho ordenamiento;

8) Entre las principales contradicciones a principios y derechos, encontrados en el Proyecto mencionado, se encuentran la vulneración: **i)** Del principio de coordinación y cooperación de órganos del Estado; **ii)** Del procedimiento legislativo; **iii)** De las competencias autonómicas de las entidades territoriales autónomas; y, **iv)** Además se omitió cumplir con el art. 321.IV del CPE; y,

9) Se rechazó la mencionada consulta aplicando el art. 112.I del CPCo; sin embargo, no se realizó un pronunciamiento en cuanto a la naturaleza de la acción, puesto que no se debe olvidar que el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene como atribución la establecida en el art. 196.I de la CPE.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 23 de octubre de 2020, se dispuso la suspensión de plazo para la emisión de la correspondiente resolución, a efectos de recabar la documentación solicitada (fs. 169).

A partir de la notificación con el proveído de 8 de enero de 2021, se reanudó el cómputo de plazo (fs. 181), por lo que el presente Auto Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del mismo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE QUEJA

II.1. Características del control previo de constitucionalidad de proyectos de ley

La DCP 0001/2020 de 15 de enero, sobre el particular señaló: "...según determina el art. 111 del CPCo, la consulta de constitucionalidad de un proyecto de ley, procede en los casos en que exista duda fundada sobre su constitucionalidad, teniendo por objeto confrontar el texto del mismo con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. En ese orden y debido al carácter excepcional que debe guiar a la activación de este mecanismo por las autoridades legitimadas, se debe entender que la **oportunidad** de realizar dicha consulta es cuando se trate de proyectos de ley, no así sobre leyes ya sancionadas y promulgadas lo cual implicaría que se realizó una consulta extemporánea; ni tampoco, cuando el proyecto de ley hubiera sido sometido a una consulta anterior ante este Tribunal y ya se hubiera emitido la correspondiente declaración constitucional plurinacional, por cuanto concurriría la **cosa juzgada constitucional**. Debiendo



especificarse además que la consulta necesariamente debe contar con los correspondientes fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo. En tal sentido, en caso que la consulta sea presentada extemporáneamente, concurra la cosa juzgada constitucional o la misma no cuente con fundamentos jurídicos constitucionales, será rechazada en virtud a lo regulado en el art. 27.II del CPCo; rechazo que puede ser impugnado mediante recurso de queja ante el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, de acuerdo a lo estipulado en el art. 27.III del señalado Código Procesal.

Respecto a la **legitimación** para poder realizar este tipo de consultas, el art. 112 del CPCo, establece que los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, son: "1. **La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.** 2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes. 3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva".

En tal sentido, se tiene que el Código Procesal Constitucional, previó puntualmente, quiénes y cuándo tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones; mismas que deberán ser objeto de análisis en la fase de admisibilidad por parte de la Comisión de Admisión de este Tribunal.

Al efecto, cabe señalar que **la presentación de la consulta deberá ser realizada por quien se encuentre plenamente legitimado conforme a lo previsto en el art. 112 del CPCo**; a dicho efecto, la Presidencia del Estado, de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Tribunales Supremo de Justicia o Agroambiental, deberá adjuntar indispensablemente la documentación correspondiente que demuestre que la autoridad consultante ostenta la calidad de: **1)** Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia (tratándose de consultas de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo); **2)** Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional (tratándose de proyectos de ley); y, **3)** Presidenta o Presidente de los Tribunales Supremo de Justicia o Agroambiental (para proyectos de ley de materia judicial). Debiendo además cumplir con la exigencia relativa a la aprobación de la remisión del respectivo proyecto de ley en consulta a la que hacen referencia los numerales 2 y 3 del art. 112 del CPCo; es decir, en caso de tratarse de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá contar con la aprobación de la remisión del proyecto de ley en consulta por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes; asimismo, cuando se pretenda efectuar la consulta sobre proyectos de ley en materia judicial, la autoridad consultante necesitará la referida aprobación de remisión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia o en su caso de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, siendo necesario en ambos casos acompañar la documental que demuestre que se cumplió con la respectiva aprobación de remisión.

Por otra parte, serán de aplicación igualmente los requisitos insertos en el art. 24.I del CPCo, debiendo señalar la autoridad consultante a tiempo de presentar su consulta: **i)** El nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la consulta, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería al efecto. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata (art. 24.I.1 del CPCo); **ii)** Realizar la exposición de los hechos que llevaron a efectuar la consulta (art. 24.I.3 del CPCo); **iii)** Identificar con exactitud la norma o parte del proyecto de ley sobre la que recae la consulta, especificando además la previsión constitucional con la cual se considera pudiera existir contradicción, formulando con claridad los motivos; requisito contenido en el art. 24.I.4 del nombrado Código. Al respecto, el AC 0339/2018-CA de 24 de octubre, expresó que: "...es necesario considerar la naturaleza facultativa de las mismas, en mérito a la cual **el control previo de constitucionalidad sólo se activa cuando las autoridades legitimadas lo solicitan**, debiendo existir, para el efecto, una duda fundada sobre la constitucionalidad de determinados artículos del proyecto normativo, que debe plasmarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, explicando las razones por las que se tiene duda sobre una parte o todo el proyecto normativo.



En ese sentido, este Tribunal no está obligado a efectuar un control total del proyecto normativo, porque ello implicaría, por una parte, ejercer el control previo de constitucionalidad obligatorio y de oficio, que sólo está reservado para algunas consultas, como el control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales, el control previo de proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas, la consulta sobre la constitucionalidad de las preguntas de referendo y la constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado”; y,

iv) La consulta debe contar con un petitorio claro y preciso (art. 24.I.6 del CPCo); así como con patrocinio de abogado de acuerdo a lo regulado en el art. 24.II del CPCo” (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Análisis del recurso de queja

La autoridad consultante a través de su representante formuló recurso de queja contra el AC 0135/2020-CA de 5 de agosto, expresando que anteriormente planteó otra consulta de control previo de constitucionalidad del proyecto de Ley, que fue admitida por AC 0027/2020-CA de 11 de febrero, sin exigir formalismos extremos respecto a la legitimación activa; por cuyo motivo considera, que en la actualidad acreditó su capacidad procesal, al señalar los fundamentos por los cuales el Proyecto de Ley 696/2019-2020, denominado “LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES DE FOMENTO A LA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA E INFORMADA DE PLASMA HIPERINMUNE DE PACIENTES CON CORONAVIRUS (COVID-19)”, lesionó derechos y principios constitucionales; más aún si el mismo se encuentra dentro su jurisdicción y bajo su responsabilidad de promulgación.

Al respecto es necesario precisar que mediante AC 0027/2020-CA, se admitió la consulta de control previo sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos - Ley 511/2019-2020-, efectuada por Jeanine Añez Chávez, Presidenta Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia; en base al siguiente fundamento:

“...si bien **formalmente** el Proyecto de Ley en consulta fue aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, también se evidencia que fue el Órgano Ejecutivo el que realizó las gestiones correspondientes para la indemnización a los familiares de las personas fallecidas y así cubrir los gastos de atención médica de los heridos (...), por ello en consideración al principio de verdad material que corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho, no siendo posible admitir la exigencia de extremados formalismos que impidan su materialización, con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso (SCP 1662/2012 de 1 de octubre), **se tiene que la norma en consulta tuvo su génesis en el trabajo coordinado y conjunto de ambos Órganos del Estado (Ejecutivo y Legislativo), consiguientemente, la consulta pudo ser válidamente interpuesta por cualquiera de ellos, por lo que la Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con el requisito de legitimación activa para interponer la presente consulta de constitucionalidad de proyecto de ley, al evidenciarse que la iniciativa de la Ley se generó en el Órgano Ejecutivo...**” (las negrillas fueron agregadas).

Lo que quiere decir, que en la citada Resolución Constitucional se concluyó que la Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, contaba con legitimación activa para formular la consulta de control previo de constitucionalidad del citado Proyecto de Ley, debido a que la iniciativa de la Ley se generó en el Órgano Ejecutivo y que en base al trabajo coordinado y conjunto realizado por los Órganos Ejecutivo y Legislativo, pudo ser planteada válidamente por cualquiera de ellos. En tal sentido, el AC 0027/2020-CA, no prescindió del cumplimiento procesal de la legitimación activa, prevista en el art. 112 núm. 1 del CPCo, como erróneamente se afirmó en el recurso de queja, sino más al contrario dio efectivo cumplimiento a dicha disposición legal, al ser un requisito de admisibilidad que necesariamente debe ser observado a momento de formularse la consulta.

En el caso presente, la Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, no mencionó ni acreditó en su memorial de consulta de control previo de constitucionalidad, que la iniciativa del Proyecto de ley mencionado, tuvo su origen en el Órgano Ejecutivo, sino solo indicó que: “...la legitimación activa para el Presidente o la Presidenta del Estado, no puede reducirse solamente a los casos en los que



el Proyecto de Ley tuvo su origen en el Órgano Ejecutivo...” (sic); en su recurso de queja tampoco demostró dicho aspecto y se limitó a expresar que no podían exigirse excesivos formalismos; por el contrario cursa en antecedentes la Nota CITE: ALP.CD.NQT. 296/2019-2020 de 15 de junio de 2020, por la cual Nora Quisbert Tito, Diputada Nacional presentó ante el Presidente de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Proyecto de Ley PL -705-19- de **“INCENTIVO A LA DONACIÓN VOLUNTARIA DE PLASMA DE LOS PACIENTES RECUPERADOS DE COVID-19, PARA EL TRATAMIENTO DE LOS ENFERMOS DE CORONAVIRUS EN TODO EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”** (sic [fs. 56 a 60 sic]); lo que nos hace colegir que la decisión asumida por el AC 0135/2020-CA, se sujetó a lo previsto en el art. 112 núm. 1 del CPCo y a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.1 de la presente Resolución Constitucional, puesto que este mecanismo de control previo de constitucionalidad, sólo podrá ser presentado por quien se encuentre plenamente legitimado conforme a lo previsto en la disposición legal mencionada; razón por la que la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, sólo tendrá dicha facultad cuando se trate de consultas de proyectos **cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo**; lo cual no aconteció en el caso presente ya que el proyecto de ley emergió del Órgano Legislativo de nuestro Estado.

Un entendimiento contrario en el sentido de prescindir de dicho requisito, implicaría ir contra los principios de seguridad jurídica y legalidad; debido a que se estaría permitiendo erróneamente, que cualquiera de los Órganos del Estado, pretenda activar la citada consulta u otra acción de control normativo, sin contar con el requisito de admisibilidad de la legitimación activa y con el solo argumento de que se estaría activando un mecanismo del sistema de pesos y contrapesos, en defensa de los derechos y garantías de todos los bolivianos; generando más bien inseguridad jurídica y desconocimiento de la legalidad, cuando en virtud a los principios mencionados, los poderes del Estado deben estar sometidos al orden constitucional y las leyes, respetándolos y cumpliéndolos.

Consecuentemente, al no ser correctos los fundamentos expresados en el recurso de queja y al no existir supuestos fácticos análogos con lo resuelto mediante AC 0027/2020-CA, corresponde confirmar el AC 0135/2020-CA ahora recurrido.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 27.III del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar; **NO HA LUGAR** al recurso de queja interpuesto por Jeanine Añez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia; y en consecuencia **CONFIRMAR** el AC 0135/2020-CA de 5 de agosto, a través del cual la Comisión de Admisión de este Tribunal rechazó la consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley 696/2019-2020, denominado “LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES DE FOMENTO A LA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA E INFORMADA DE PLASMA HIPERINMUNE DE PACIENTES CON CORONAVIRUS (COVID-19)”.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen los Magistrados MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, Dr. Petronilo Flores Condori y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por haber intervenido en la suscripción del AC 0135/2020-CA. Asimismo, se hace constar que la MSc. Georgina Amusquivar Moller es de voto aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

CORRESPONDE AL ACP 0001/2021-RQ (viene de la pág. 8).



MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2021-RQ

Sucre, 23 de junio de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Expediente: 33914-2020-68-CCP

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Departamento: La Paz

En el **recurso de queja** presentado por **Jeanine Añez Chávez** contra el **AC 0103/2020-CA de 3 de julio**, pronunciado dentro de la **consulta sobre la constitucionalidad de la Disposición Adicional Única y Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley CS-199/2019-2020, "Ley de Estados de Excepción"**.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

I.1. Rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta por la Comisión de Admisión

Mediante AC 0103/2020-CA, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió **RECHAZAR** la consulta sobre la constitucionalidad de la Disposición Adicional Única y Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley CS-199/2019-2020 "Ley de Estados de Excepción", planteada por Jeanine Añez Chávez, "Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia" (sic), estableciendo que la impetrante no cumplió con el requisito previsto en el art. 112.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), siendo que su consulta carece de legitimación activa suficiente para la interposición de la presente consulta; puesto que no refiere si la iniciativa del proyecto normativo emergió del Órgano Ejecutivo. Dicha determinación fue sustentada en lo siguiente: **a)** La consultante se apersona como "Presidenta Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia" (sic), alegando como base principal de su legitimación activa, la circunstancia de encontrarse fungiendo -afirma- como Presidenta transitoria hasta la realización de los comicios electorales, se considera responsable de velar por el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y garantizar la vida y la salud de los ciudadanos bolivianos; por lo que, razonando que el consultado Proyecto de Ley, hace referencia "en su mayoría" al Órgano Ejecutivo y precautelando el principio de separación de funciones y del sistema de pesos y contrapesos, advierte que no puede restringirse la legitimación activa del Presidente o la Presidenta a los casos en los que el proyecto de ley consultado se haya originado en el Órgano Ejecutivo, sino que debería ser considerado ampliamente en atención a su investidura; **b)** La jurisprudencia aplicable al cumplimiento del requisito de legitimación activa para la formulación de la consulta sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley, señaló que la norma procesal constitucional determinó que para el caso de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, tendría el deber de acreditar que la iniciativa para el proyecto legislativo consultado tuvo su origen en el Órgano Ejecutivo, aspecto que se mantuvo inalterable como un requisito de admisibilidad de la consulta en un sinnúmero de fallos constitucionales en los que se estableció como determinante de la legitimación activa de la autoridad consultante, el cumplimiento de lo señalado en el art. 112 del CPCo; y, **c)** La ahora consultante pretendió sustentar esta falencia en condiciones relativas a la responsabilidad de garantizar los derechos a la salud y a la vida, así como la observancia del principio de separación de poderes y del sistema de pesos y contrapesos; por lo que, solicitó una excepción al requisito contemplado en el art. 112.1 del CPCo, de legitimación activa restringido a la iniciativa que dio origen al Proyecto de Ley consultado; sin considerar que la norma citada señala expresamente a las autoridades legitimadas sin excepción, según la naturaleza y funciones del órgano al cual representan.

I.2. Síntesis de la solicitud de parte

La consultante mediante memorial presentado el 18 de septiembre de 2020, cursante de fs. 141 a 147 vta., formuló recurso de queja contra el



AC 0103/2020-CA, argumentando lo siguiente: **1)** La Comisión de Admisión de este Tribunal en una situación similar admitió el control de constitucionalidad sobre el "...*Proyecto de Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos – Ley 511/2019-2020...*" (sic), mediante AC 0027/2020-CA de 11 de febrero, con el fundamento relevante en cuanto a la legitimación activa, en sentido que no puede exigirse extremados formalismos que impidan la materialización del objeto final del derecho sustancial sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso tal como establece la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, por lo mismo, invocando el art. 5 del CPCo, en virtud al cual dentro de los procesos constitucionales, solo podrán exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso; y del principio de seguridad jurídica; **2)** Alega que su legitimación activa, se sustenta en su condición de "...Presidenta Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia" (sic), y principalmente, que cuando la Asamblea Legislativa Plurinacional le remitió el Proyecto de Ley considera que se encuentra al presente "dentro [su] jurisdicción"; por lo que, antes de definir su promulgación como ley, es menester que sea sometida a control previo de constitucionalidad; **3)** Indica que por la teoría constitucional en un Estado de Derecho, el ejercicio del poder político se organiza sobre la base del principio de separación de funciones y del sistema de pesos y contrapesos, conforme a lo previsto por el art. 12 de la Constitución Política del Estado (CPE); configurándose entonces, el mecanismo de consulta de constitucionalidad sobre proyectos de ley, en un instrumento para frenar el ejercicio arbitrario o excesivo del Órgano Legislativo; **4)** Afirma que actualmente la Asamblea Legislativa Plurinacional se encuentra "controlada" por un solo partido político, que designó a varias instancias del Estado, y que preseleccionó a los postulantes a las elecciones de magistrados y consejeros, por lo que requiere que este Alto Tribunal rijan su "...accionar (...) en base a Derecho y a la Norma Jurídica aplicable" (sic); e, **5)** Indica que al depender de la ejecución de la Ley del Órgano Ejecutivo, necesariamente ésta no debe ser contradictoria al orden constitucional; resultando que, en el caso concreto de la Disposición Adicional Única y Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley CS-199/2019-2020 "Ley de Estados de Excepción", el mismo es contrario a los principios de reserva de ley y de especialidad normativa; implica "coacción" a la Presidencia del Estado para declarar Estado de excepción; vulnera el Estado Autónomico; rompe con el principio de uso de fuerza letal y armas de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana; no respeta el principio de separación de funciones, de pesos y contrapesos; y, considera la obligación de pronunciamiento en cuanto al fondo de la consulta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE QUEJA

La consultante impugna el AC 0103/2020-CA de 3 de julio, argumentando que el rechazo de la Comisión de Admisión devendría en la falta de valoración de forma amplia de su legitimación activa; por lo que, solicita en resguardo del principio de supremacía constitucional "ADMITIR el presente Recurso de QUEJA y tengan a bien, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del Proyecto de Ley CS-199/2019-2020 'LEY DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN' SOLICITANDO QUE SE OBLIGUE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A ELIMINAR EL REFERIDO PROYECTO DE LEY POR INTENTAR INDUCIRME FLAGRANTEMENTE A VULNERAR LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE ÓRGANOS DEL ESTADO**" (sic).

En consecuencia, corresponde al Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, analizar el presente recurso de queja.

II.1. De las facultades de la Comisión de Admisión y el alcance del recurso de queja, en el marco del Código Procesal Constitucional

El Código Procesal Constitucional en su Capítulo Quinto, establece las normas comunes a ser empleadas en las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, **consultas** y recursos; asimismo, el art. 26 del referido Código, determina las cuestiones relativas a la presentación de la acción, demanda, **consulta** o recurso y las observaciones de forma, disponiendo en su párrafo I, que las mismas pueden ser presentadas de forma personal o por cualquier otro medio, reglamentado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, con cargo a remisión de original. Por su parte el párrafo II de la citada norma, señala que la Comisión de Admisión asume la atribución de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión previstos por el art. 24 de la Norma Adjetiva



Constitucional y en caso de observar los mismos, otorga el plazo de cinco días a efecto de ser subsanados, y en la eventualidad de no cumplirse con éstos, se tendrá por no presentada.

En este contexto, el art. 27 del ya referido Código, estipula que la Comisión de Admisión dentro de sus atribuciones, inicialmente verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 24 de la indicada norma y en su caso, el acatamiento de las observaciones efectuadas a la acción, consulta o recurso presentado, y en un plazo no mayor de cinco días, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la causa impetrada.

Entonces, de manera general se ha previsto que la Comisión de Admisión tiene la facultad de verificar la observancia de los requisitos de admisibilidad señalados en el art. 24 del CPCo, que resultan comunes para las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, **consultas** y recursos, interpuestos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; así como, de rechazarlas únicamente en tres supuestos conforme al art. 27.II del Código referido, a saber: **a)** Cuando concurra la cosa juzgada constitucional; **b)** La solicitud sea presentada de manera extemporánea, en los casos que así corresponda; y, **c)** La causa carezca de Fundamento Jurídico Constitucional, que amerite una decisión de fondo.

En cuanto a la verificación de los supuestos establecidos en las condiciones de admisibilidad conforme el Código Procesal Constitucional, corresponde a la Comisión de Admisión conforme al art. 27.I del citado Código, que: "Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la acción presentada, la Comisión de Admisión en un plazo no mayor de cinco días se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Código".

En tal sentido, corresponde únicamente el rechazo cuando una vez subsanado o verificado el cumplimiento de requisitos de admisibilidad se establezca una condición señalada en una situación descrita en el

art. 27.II del CPCo, así como se halla impedida de realizar análisis de otros aspectos que no se refieran a los mismos.

II.2. Condiciones de admisibilidad del control previo de constitucionalidad de proyectos de ley - legitimación activa y trámite de la Comisión de Admisión

Conforme se tiene señalado, el art. 196.I de la Ley Fundamental, prevé que la justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 179.III de la CPE); y, en ese ámbito, debe velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. En ese orden, si bien este Tribunal controla y verifica si las decisiones de los otros órganos del Estado son acordes a la Norma Suprema, cada órgano del Poder Público -con base en sus propias atribuciones constitucionales y los principios, fines, valores y deberes del Estado, que emanan por delegación de la soberanía que reside en el pueblo boliviano-, es responsable de las acciones, omisiones y decisiones que asumen; aspecto que caracteriza la posición que tiene este Tribunal en la organización del Estado.

Sobre el particular, el AC 0339/2018-CA de 24 de octubre, estableció que: "*Este órgano especializado de control de constitucionalidad, a través de la Comisión de Admisión, entendió que, en las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, debían observarse los siguientes requisitos establecidos en el art. 24.I. del CPCo:*

*'1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, **consulta** o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación **que acredite su personería**. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata'*

(...)

*Asimismo, respecto a la legitimación activa debe cumplirse lo previsto por el art. 112 del referido Código, el cual **establece quienes son legitimados para realizar consultas sobre la***



constitucionalidad de proyectos de ley, entendimiento contenido en los Autos Constitucionales 0851/2012-CA de 13 de noviembre y 0076/2013-CA de 8 de marzo" (las negrillas fueron añadidas).

En el mismo sentido, la DCP 0001/2020 de 15 de enero, estableció que: "**Respecto a la legitimación para poder realizar este tipo de consultas**, el art. 112 del CPCo, establece que los legitimados para realizar consultas **sobre la constitucionalidad de proyectos de ley**, son: '1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo. 2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes. 3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva'.

En tal sentido, se tiene que el Código Procesal Constitucional, previó puntualmente, quiénes y cuándo tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y **bajo qué condiciones; mismas que deberán ser objeto de análisis en la fase de admisibilidad por parte de la Comisión de Admisión de este Tribunal.**

Al efecto, cabe señalar que la presentación de la consulta deberá ser **realizada por quien se encuentre plenamente legitimado conforme a lo previsto en el art. 112 del CPCo; a dicho efecto, la Presidencia del Estado**, de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Tribunales Supremo de Justicia o Agroambiental, **deberá adjuntar indispensablemente la documentación correspondiente que demuestre que la autoridad consultante ostenta la calidad de: 1) Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia (tratándose de consultas de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo); 2) Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional (tratándose de proyectos de ley); y, 3) Presidenta o Presidente de los Tribunales Supremo de Justicia o Agroambiental (para proyectos de ley de materia judicial)**"(las negrillas son nuestras).

La Comisión de Admisión, en virtud a lo establecido por el art. 114 del CPCo, indica "Recibida la consulta, la Comisión de Admisión, **verificará el cumplimiento de los requisitos, en el plazo de dos días**, en su caso **dispondrá se subsanen las mismas en el plazo de cinco días, subsanadas las observaciones**, inmediatamente, procederá al sorteo de la Magistrada o Magistrado Relator..." (énfasis añadido).

Aspecto que debe ser complementado con el art. 26.II del mismo cuerpo adjetivo constitucional que de forma general dispone que: "**La Comisión de Admisión**, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, **observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código**, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. **De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del recurso de queja

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional emitió el AC 0103/2020-CA de 3 de julio, resolviendo RECHAZAR la consulta sobre la constitucionalidad de la Disposición Adicional Única y Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley CS-199/2019-2020 "Ley de Estados de Excepción", planteada por Jeanine Añez Chávez, "Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia" (sic), estableciendo que la consultante no cumplió con el requisito previsto en el art. 112.1 del CPCo, siendo que carece de legitimación activa suficiente para la interposición de la presente consulta; puesto que, no refiere si la iniciativa del proyecto normativo emergió del Órgano Ejecutivo. Ante la misma, planteó su recurso de queja.

En este contexto, con carácter previo a la consideración de los argumentos presentados por la ahora consultante, de la revisión exhaustiva del AC 0103/2020-CA, se evidencia que el mismo al evaluar las condiciones de admisibilidad detecta que no se habría dado cumplimiento con el art. 112.I del CPCo, e inclusive señala que: "Siendo evidente, más al contrario, que el Proyecto de Ley CS-199/2019-2020



'Ley de Estados de Excepción', fue formulado por una asambleísta de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a iniciativa de la Defensora del Pueblo; como se tiene de la documental cursante de fs. 45 a 118 del cuaderno procesal" (sic).

Por lo que, considerando la naturaleza jurídica del recurso de queja, este se habilita cuando el consultante ante una resolución de la Comisión de Admisión plantea su queja explicando las razones por las que considera que su demanda debió ser admitida, precisando los errores que se hubieran cometido al rechazar su recurso; por lo que, la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, precisa que las condiciones establecidas en el art. 27.II del CPCo, son las debatidas, pues que se entiende que las condiciones formales han sido cumplidas.

En contraste, el referido Auto sí consideró que la consultante no había demostrado la legitimación activa, como condición de admisibilidad requerida por la jurisprudencia desglosada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional, pues la solicitante no presentó los "documentos" necesarios que demuestren su legitimidad, aspecto contrario a los argumentos a que no se cumpla la norma, y extrañamente pide a este Tribunal que rijas su "accionar (...) en base a Derecho y a la Norma Jurídica aplicable" (sic).

En tal sentido, la condición de rechazo establecida por la Comisión de Admisión no se ajustó a ninguna de las condiciones dispuestas en el

art. 27.II del CPCo, y centró la misma en el incumplimiento del art. 24.I.1 vinculado con el art. 112, que conforme al art. 26, todos de la Norma Adjetiva Constitucional, debió ser objeto de intimación a la subsanación y una vez, al no ser acreditada, recién proceder a ser declarada por no presentada.

En este contexto, la Comisión de Admisión debió observar el cumplimiento de este requisito de admisibilidad, y determinar "por no presentada", conforme establece el art. 26.II del CPCo.

Por lo que, los agravios denunciados por la consultante plantean que el Tribunal Constitucional Plurinacional considere las excepciones a la norma basada en condiciones ajenas al Derecho, lo cual es inadmisiblemente jurídicamente, y menos corresponde considerar los agravios detallados por la consultante.

Consecuentemente, la Sala Plena de este Tribunal ante la falta de pruebas que acrediten que la consultante habría cumplido con el requisito establecido en el art. 112 de la Norma Adjetiva Constitucional, y considerando que su planteamiento deviene de solicitar una excepción a la norma basada en otras consideraciones que no deben ser valoradas en la fase de como insuficiente, errado o equivocado; en tal sentido, la indicada Sala Plena advirtiendo que la Comisión de Admisión debió observar las condiciones de admisibilidad, corresponde reconducir el procedimiento, determinando no ha lugar el presente recurso de queja y considerarlo como no presentado por la falta de cumplimiento del art. 112 del CPCo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Plena, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y los arts. 26.II y 27.III del Código Procesal Constitucional, resuelve **DECLARAR:**

1° NO HA LUGAR el recurso de queja presentado por Jeanine Añez Chávez, mediante memorial presentado el 18 de septiembre de 2020, cursante de fs. 141 a 147 vta.; y,

2° POR NO PRESENTADA la consulta sobre la constitucionalidad de la Disposición Adicional Única y Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley CS-199/2019-2020 "Ley de Estados de Excepción", al no cumplir el requisito exigido por el art. 112.1 del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que no intervienen los Magistrados MSc. Georgina Amusquivar Moller, MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, y René Yván Espada Navía por haber intervenido en la suscripción del AC



0103/2020-CA de 3 de julio; y, el Magistrado, MSc. Paul Enrique Franco Zamora por ser de Voto Disidente; asimismo, el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano es de Voto Aclaratorio.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0005/2021-RQ

Sucre, 17 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo

Expediente: 36312-2020-73-RRL

Departamento: Santa Cruz

Objeto: Queja

El **recurso de queja** presentado por **Oscar Miguel Ortiz Antelo** contra el AC 0258/2020-CA de 8 diciembre.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

I.1. Rechazo del recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo por la Comisión de Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0258/2020-CA de 8 de diciembre (fs. 90 a 94), rechazó el recurso planteado por el recurrente contra resoluciones del Órgano Legislativo, decisión asumida con el argumento de que el recurso formulado, no era claro pues no exponía los argumentos suficientes para establecer la nulidad de la resolución impugnada, limitándose a afirmar que la Comisión Especial Mixta de la Asamblea Legislativa Plurinacional, no obstante de estar dirigida a la adquisición de armamento no letal por parte de los Ministerios de Gobierno y Defensa, fue incorporado en su Informe, y aprobado a través de la Resolución R.A.L.P. 074/2019-2020 de 26 de octubre de 2020, sin considerar que en el periodo del proceso de contratación no fungía como Ministro de Economía y Finanzas Públicas, cargo que ejerció recién desde el 7 de julio de 2020; tampoco se advirtió argumento jurídico constitucional que explique cómo y de qué manera se llegaría a lesionar su derecho y garantía al debido proceso, por cuanto es preciso que exista una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la agresión causada al derecho o garantía invocado, de tal manera que demuestren la contravención a la Ley Fundamental y al derecho supuestamente vulnerado, requisito esencial para considerar el fondo del recurso, pues se debe crear una duda razonable y fundada sobre la contravención que podría surgir de una o más resoluciones emitidas por el Órgano Legislativo, incumpléndose lo previsto por el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), configurándose la causal de rechazo prescrita en el art. 27.II inc. c) del citado cuerpo legal.

I.2. Síntesis de la solicitud de parte

Habiéndose notificado al recurrente con el AC 0258/2020-CA, el 28 de abril de 2021 (fs. 95), dentro del plazo previsto por el art. 27.III del CPCo, el 3 de mayo de 2021, formuló recurso de queja (fs. 98 a 99 vta.) solicitando se revoque el AC 0258/2020-CA y se admita el recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo, prosiguiéndose su tramitación hasta resolverse el mismo.

La queja formulada, se sustenta en los siguientes argumentos: **a)** El AC 0258/2020-CA, para disponer el ilegal rechazo de su recurso, arguyó la concurrencia de la causal prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, consistente en: "Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo", extremo falso y carente de toda veracidad, pues en el extenso memorial que contiene el recurso, efectuó una amplia y detallada exposición y argumentación jurídica por la violación y afectación a sus derechos y garantías constitucionales por parte del Órgano Legislativo de la anterior legislatura constitucional a través de la Resolución R.A.L.P. 074/2019-2020, y la relación de causalidad fue clara y nítidamente expresada en el recurso en cuestión; **b)** Al rechazar injustificada e indebidamente el recurso, le están privando del derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y a ejercer efectivamente su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso constitucional, de acuerdo a lo consagrado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); **c)** No es cierta la carencia absoluta de fundamentos jurídicos constitucionales que ameriten



una decisión de fondo sino por el contrario la completa, abundante y cabal fundamentación al respecto, así como la plena acreditación de la relación de causalidad, ratificándose in extenso en su memorial de recurso a fin de que sea debida y justamente valorado por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **d)** Pide que, con la exclusión de los tres Magistrados que suscribieron el AC 0258/2020-CA, emitan sentencia revocando el indebido rechazo; e ingresando al fondo de su pretensión, le otorguen la tutela declarando fundado el recurso y la nulidad de la Resolución R.A.L.P. 074/2019-2020 en lo atinente a su ilegal, arbitraria e injustificada incorporación e inclusión, dentro de la investigación de adquisición de armamento no letal efectuada por los Ministerios de Gobierno y Defensa, cuando su persona no había sido nombrado como Ministro de Economía y Finanzas Públicas, restituyendo y tutelando su derecho al debido proceso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

II.1. Naturaleza y objeto del recurso de queja

El art. 27.III inc. c) del CPCo, establece la posibilidad de impugnar a través del recurso de queja, el auto constitucional de rechazo emitido por la Comisión de Admisión; el que deberá ser conocido por el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional y resuelto en el plazo de cinco días.

Conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el recurso de queja deberá contener la argumentación correspondiente respecto a las razones por las que el recurrente considera que su demanda debió ser admitida, precisando los errores que se hubieran cometido al rechazar su recurso. En ese orden, compele en esta instancia determinar si efectivamente la Comisión de Admisión de este Tribunal incurrió en los errores expresados y si efectivamente concernía la admisión (AACC 0001/2012-RQ de 15 de octubre, 0002/2012-RQ de 2 de noviembre, entre otros).

II.2. Impugnación de las resoluciones de rechazo pronunciadas por la Comisión de Admisión, por ausencia de fundamento jurídico constitucional

Conforme lo previsto por el art. 27 del CPCo, la Comisión de Admisión, tiene la facultad de verificar la observancia de los requisitos de admisibilidad señalados en el art. 24 del mismo Código, comunes para las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, consultas y recursos, interpuestos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; las cuales podrán ser rechazadas, cuando se presenten los siguientes presupuestos: **1)** Concurra la cosa juzgada constitucional; **2)** La solicitud sea presentada de manera extemporánea, en los casos que así corresponda; y, **3)** La causa carezca de fundamento jurídico constitucional que amerite una decisión de fondo; presupuesto que, por ser inherente al caso que se revisa, será analizado infra.

La ausencia de fundamento jurídico constitucional, como causal de rechazo, permite realizar control de admisibilidad orientado a precautelar el objeto del recurso constitucional que pretende activarse, porque solo es coherente con la jurisdicción constitucional, abrir un trámite sobre aquellas causas que se enmarquen dentro de los presupuestos, alcances, finalidad y ámbito de protección que brinda determinado recurso o acción constitucional; así, lo entendió el ACP 0003/2015-RQ de 27 de abril, al sostener que: "**La ausencia de fundamento jurídico constitucional, como causal de rechazo, permite realizar un control de admisibilidad orientado a precautelar el objeto del recurso constitucional que pretende activarse, porque solo es coherente con la jurisdicción constitucional, abrir un trámite sobre aquellas causas que se enmarquen dentro de los presupuestos, alcances, finalidad y ámbito de protección que brinda determinado recurso o acción constitucional**" (las negrillas son nuestras).

En este contexto, tratándose del recurso de queja, la Comisión de Admisión, bajo esta causal tiene la facultad de compulsar y verificar si los argumentos esgrimidos por el demandante, se circunscriben a los presupuestos objeto del recurso; es decir, si éste contiene la argumentación suficiente que explique las razones por las que el recurrente, considera que su demanda debió ser admitida, debiendo al efecto, precisar los errores que se hubieran cometido al dictar la Resolución de rechazo.

Caso contrario, en ausencia de estos elementos, la Comisión de Admisión, podrá rechazar el recurso; no siendo permisible que en etapa de admisión, se rechace una causa por situaciones no descritas en los arts. 24 y 27.II inc. c) del CPCo, o por valoraciones que importen un pronunciamiento del



fondo de la causa, límites a los que deberá sujetarse esta instancia de impugnación a tiempo de resolver el recurso de queja planteado.

En atención a la naturaleza del recurso de queja instituido en el art. 27.III del CPCo, como instancia de impugnación a la resolución de rechazo pronunciada por la Comisión de Admisión, solo le está permitido verificar si los argumentos que sustentan el rechazo de la Resolución se hallan dentro del marco legal establecido; lo contrario, supondría desnaturalizar esta vía recursiva que tiene por objeto resolver los puntos que fueron analizados y considerados al momento de la admisibilidad del recurso planteado; oportunidad en la cual, la Comisión de Admisión, se sujetó a determinados argumentos, a una relación de hechos y a una exposición de motivos y fundamentos, respecto a la pretensión específica del recurrente, elementos que sirvieron de fundamento fáctico, para que la Comisión de Admisión, en primera instancia, compulse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, o en su caso, considere la concurrencia de las causales de rechazo previstas en el art. 27.II del citado Código.

En este entendido, resulta inadmisibles que al momento de fundamentar el recurso de queja se expongan otros supuestos de hecho o fundamentos que no fueron planteados a tiempo de presentar la demanda propiamente dicha, con la finalidad de que éste sea admitido. Un entendimiento contrario, deviene en incompatibilidad con la naturaleza del recurso de queja, que al tratarse de una instancia impugnativa, permite revisar lo resuelto por la Comisión de Admisión, otorgando a la parte recurrente la posibilidad de exponer las razones por las que considera que su demanda debió ser admitida, precisando los errores que se hubieran cometido por parte de esta Comisión, al rechazar su recurso.

Es decir que, solo corresponde en esta instancia impugnativa determinar si efectivamente la Comisión de Admisión incurrió en los errores expresados por el recurrente en su recurso de queja, para que en su caso revocar la decisión y ordenar la admisión del recurso constitucional planteado y no someter a análisis otros argumentos y fundamentos que no formaron parte de la Resolución que se revisa.

II.3. Análisis del recurso de queja presentado

El recurrente sostiene que el AC 0258/2020-CA de 8 de diciembre emitido por la Comisión de Admisión, ahora impugnado, rechazó su recurso contra Resoluciones emitidas por el Órgano Legislativo, arguyendo la concurrencia de la causal prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, consistente en "Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo", extremo falso y carente de toda veracidad, pues en el extenso memorial que contiene el recurso, efectuó una amplia y detallada exposición y argumentación jurídica por la violación y afectación a sus derechos y garantías constitucionales por parte del Órgano Legislativo de la anterior legislatura constitucional a través de la Resolución R.A.L.P. 074/2019-2020 de 26 de octubre de 2020, y la relación de causalidad fue clara y nítidamente expresada en el recurso en cuestión.

En el caso objeto de análisis, de antecedentes procesales, se observa que, la demanda del recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo, impugna la Resolución R.A.L.P. 074/2019-2020, mediante la cual fue aprobado el Informe Final de Conclusiones de la Comisión Especial Mixta de Investigación sobre la compra de equipos y material no letal contra disturbios efectuada por los Ministerios de Gobierno y Defensa en noviembre y diciembre de 2019, entre otros; sin embargo, pese a la descripción detallada de antecedentes, se manifiesta que se incurrió en vulneración al debido proceso, a la legítima defensa y al acceso a la justicia, citando al efecto los arts. 14.I, 115.II y 119.II de la CPE.

Ahora bien, la Comisión de Admisión, mediante AC 0258/2020-CA, rechazó el recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo, debido a que el recurrente no cumplió con los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 24.I.4 y 27.II inc. c) del CPCo.

Al respecto, cabe manifestar que, de conformidad a lo expuesto en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional Plurinacional y de acuerdo a lo previsto por el art. 27.II inc. c) del CPCo, constituye causal de rechazo, la ausencia de fundamento jurídico-constitucional que amerite una decisión de fondo, elemento en el que se fundó el AC 0258/2020-CA para rechazar el recurso contra



resoluciones del Órgano Legislativo, no siendo cierta la aseveración del recurrente de señalar que el Auto de rechazo es carente de veracidad pues no es evidente que el recurso deducido carezca de fundamentos jurídicos constitucionales, toda vez que, esta deficiencia argumentativa detectada por la Comisión de Admisión de este Tribunal, en uso pleno de sus facultades, se constituye en causal de rechazo expresamente prevista en el inc. c) del artículo referido, que se encuentra directamente relacionado con la fundamentación jurídica que debe sustentar una demanda, y que en el caso del recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo, la exposición de los fundamentos que ameritasen la nulidad de las resoluciones camarales, deben basarse en actos concretos que permitan evidenciar la vulneración de los derechos reclamados por parte de las autoridades demandadas.

En ese contexto argumentativo previo, en el presente caso, resulta por demás evidente que, el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, ya que no expuso con claridad suficiente cómo y de qué manera la Resolución R.A.L.P. 074/2019-2020, vulnera su derecho, identificando de esa manera el nexo de causalidad entre los actos lesivos y los derechos presuntamente lesionados; es decir, no expresó un fundamento jurídico constitucional que amerite una decisión de fondo, motivando el rechazo de su demanda.

Es preciso también señalar que, a través del presente recurso de queja, el accionante introduce argumentos que no corresponden a la naturaleza jurídica propia de este mecanismo de impugnación constitucional, y que, por el contrario, se hallan destinados a ampliar la carga argumentativa insuficiente o deficiente del recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo.

En cuanto a este aspecto, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Fundamento Jurídico precedente, en el recurso de queja, como instancia de impugnación a la Resolución de rechazo pronunciada por la Comisión de Admisión, solo está permitido verificar si los argumentos que sustentan el rechazo de la Resolución se hallan dentro del marco legal establecido, resultando inadmisibles que al momento de fundamentar el presente recurso, se expongan otros supuestos de hecho o fundamentos que no fueron planteados a tiempo de presentar la demanda propiamente dicha del recurso, con la finalidad de que éste sea admitido.

En este contexto, los alegatos expuestos por el recurrente en la queja, no pueden ser sometidos a análisis debido a que no forman parte de la Resolución que se revisa, lo contrario supondría desnaturalizar esta vía recursiva que tiene por objeto resolver los puntos que fueron analizados y considerados al momento de la admisibilidad del recurso planteado. Etapa en la que la Comisión de Admisión se sujetó a determinados argumentos, a una relación de hechos, exposición de motivos y fundamentación sobre la pretensión del recurrente, y que sirvieron de fundamento fáctico para que la Comisión de Admisión, compulse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, o en su caso, considere la concurrencia de las causales de rechazo previstas en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

En mérito a lo expuesto, se advierte que la Comisión de Admisión, al rechazar el recurso contra las Resoluciones del Órgano Legislativo, adecuó su Resolución a los alcances previstos en el art. 27.II del CPCo, no habiendo incurrido en los errores señalados por la parte recurrente.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 27.III del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** el AC 0258/2020-CA de 8 de diciembre, pronunciado por la Comisión de Admisión, que rechazó el recurso contra las resoluciones del Órgano Legislativo interpuesta por Oscar Miguel Ortiz Antelo.

Al Otrosí 1º.- Se tiene presente.

Al Otrosí 2º.- Como se pide, dejando constancia de la entrega.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Se hace constar que no intervienen los Magistrados René Yvan Espada Navia, Karen Lorena Gallardo Sejas y MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, en razón a que dichas autoridades emitieron el AC 0258/2020-CA.

Asimismo, se hace constar que no intervienen los Magistrada MSc. Georgina Amusquívar Moller por ser de voto disidente; y, el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano es de Voto Aclaratorio.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



AUTOS CONSTITUCIONALES
ACCIONES NORMATIVAS – COMISIÓN DE ADMISIÓN
CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS
DE LEY (CCP)
RESOLUCIONES CONTRA RESOLUCIONES LEGISLATIVAS
(RRL)
CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS
DE ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES
TERRITORIALES AUTONÓMICAS (CEA)
(Gestión 2021)



AUTO CONSTITUCIONAL 0069/2021-CA

Sucre, 11 de marzo de 2021

Expediente: 38368-2021-77-CCP

Control sobre constitucionalidad de proyectos de ley

Departamento: Potosí

La consulta de control sobre la constitucionalidad del **Anteproyecto de Ley Municipal sobre la participación directa de los representantes de la Marka Qhara Qhara en el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Ravelo, provincia Chayanta del departamento de Potosí y la asignación de escaños especiales**, remitida por **Mercedes Escobar Garnica, Presidenta del Concejo del mencionado Municipio**.

I. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

I.1. Antecedentes

Por nota presentada el 1 de marzo de 2021, cursante a fs. 9 y vta., la Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Ravelo de la provincia Chayanta del departamento de Potosí, refiere que a través de la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0066/2018 de 29 de agosto, se estableció la compatibilidad de la Carta Orgánica del nombrado Municipio.

El 9 de mayo de 2019, mediante DCP 0018/2019, se declaró la constitucionalidad de la pregunta de referendo; sin embargo, por motivos de las elecciones nacionales y sub nacionales, no se concretizó dicha consulta ciudadana; por lo que, la Carta Orgánica no fue sometida a referendo para su aprobación.

El 8 de febrero de 2021, las autoridades indígena originario campesinas de la Marka Qhara Qhara, le remitieron un Anteproyecto de Ley Municipal, como iniciativa legislativa de la ciudadanía, respecto de la participación directa de sus representantes en el Concejo del mencionado Municipio y la asignación de escaños especiales.

Con base en ese antecedente, al no estar aprobada su Carta Orgánica por medio de un referendo y estando sujetos a la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, considera que no es atribución del legislativo municipal aprobar el indicado Anteproyecto de Ley Municipal, situación por la que acude ante esta instancia en "...**CONSULTAS** si es constitucional si corresponde al Concejo Municipal de Ravelo emitir esa Ley..." (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

En lo que respecta al control previo de constitucionalidad y consultas, el art. 104 del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé que: "**El control previo de constitucionalidad tiene por objeto confrontar el texto de Tratados Internacionales, Proyectos de Leyes, Estatutos o Cartas Orgánicas, con la Constitución Política del Estado** [<javascript:openNorm\('shownorm.php?id=469','nor'\)>](#), así como determinar la constitucionalidad de preguntas de los referendos" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, el art. 111 del CPCo, determina que: "La consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley tiene por objeto **confrontar su texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado** y garantizar la supremacía constitucional" (las negrillas son añadidas).

A su vez, el art. 112 del aludido Código indica que: "Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son:



1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.
2. **La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes.
3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva” (las negrillas son nuestras).

En ese orden, este órgano especializado de control de constitucionalidad, a través de la Comisión de Admisión, entendió que, en las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, debe observarse los siguientes requisitos establecidos en el art. 24 del CPCo:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, **consultas** y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos corresponden).

La jurisprudencia constitucional a través de la DCP 0001/2020 de 15 de enero, respecto a los requisitos de admisión del control previo de constitucionalidad de proyectos de ley, estableció que: *“...la presentación de la consulta deberá ser realizada por quien se encuentre plenamente legitimado conforme a lo previsto en el art. 112 del CPCo; a dicho efecto, la Presidencia del Estado, de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Tribunales Supremo de Justicia o Agroambiental, deberá adjuntar indispensablemente la documentación correspondiente que demuestre que la autoridad consultante ostenta la calidad de: 1) Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia (tratándose de consultas de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo); 2) Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional (tratándose de proyectos de ley); y, 3) Presidenta o Presidente de los Tribunales Supremo de Justicia o Agroambiental (para proyectos de ley de materia judicial). Debiendo además cumplir con la exigencia relativa a la aprobación de la remisión del respectivo proyecto de ley en consulta a la que hacen referencia los numerales 2 y 3 del art. 112 del CPCo; es decir, en caso de tratarse de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá contar con la aprobación de la remisión del proyecto de ley en consulta por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes; asimismo, cuando se pretenda efectuar la consulta sobre proyectos de ley en materia judicial, la autoridad consultante necesitará la referida aprobación de remisión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia o en su caso de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, siendo necesario en ambos casos acompañar la documental que demuestre que se cumplió con la respectiva aprobación de remisión.*



Por otra parte, serán de aplicación igualmente los requisitos insertos en el art. 24.I del CPCo, debiendo señalar la autoridad consultante a tiempo de presentar su consulta: i) El nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la consulta, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería al efecto. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata (art. 24.I.1 del CPCo); ii) Realizar la exposición de los hechos que llevaron a efectuar la consulta (art. 24.I.3 del CPCo); iii) Identificar con exactitud la norma o parte del proyecto de ley sobre la que recae la consulta, especificando además la previsión constitucional con la cual se considera pudiera existir contradicción, formulando con claridad los motivos; requisito contenido en el art. 24.I.4 del nombrado Código (...) iv) **La consulta debe contar con un petitorio claro y preciso** (art. 24.I.6 del CPCo); así como con patrocinio de abogado de acuerdo a lo regulado en el art. 24.II del CPCo " (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Análisis del caso concreto

Respecto al procedimiento en las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, el art. 114 del CPCo, establece que: "Recibida la consulta, la Comisión de Admisión, verificará el cumplimiento de los requisitos, en el plazo de dos días, en su caso dispondrá se subsanen las mismas en el plazo de cinco días, subsanadas las observaciones, inmediatamente, proceder al sorteo de la Magistrada o Magistrado...".

En el caso concreto, la autoridad consultante remite en consulta un Anteproyecto de Ley Municipal enviado por las autoridades indígena originario campesinas de la Marka Qhara Qhara al Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Ravelo, provincia Chayanta del departamento de Potosí, quienes en lo principal piden la participación directa de sus representantes en el mencionado Concejo Municipal así como la asignación de escaños. Alega que, al no contar con su Carta Orgánica aprobada mediante un referendo, considera que no es facultad del ente legislativo municipal aprobar el indicado Anteproyecto de Ley.

De lo señalado, si bien la consulta fue presentada por la Presidenta del Concejo del citado Municipio; sin embargo, la misma no está legitimada para acudir ante este Tribunal para pedir el control sobre la constitucionalidad del proyecto de ley de referencia; toda vez que, el art. 112.2 del CPCo, concordante con la atribución conferida por el art. 202.7 de la CPE, atribuye tal prerrogativa a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, requisito que fue inobservado.

Cabe mencionar que, en el ámbito de la jurisdicción constitucional la legitimación activa es entendida como la capacidad procesal que le reconoce el ordenamiento jurídico a una persona natural o jurídica, así como a los Órganos del Estado; en ese entendido, dada la naturaleza del control de constitucionalidad respecto a un proyecto de ley, el art. 112 del CPCo estableció los límites y reserva sobre la legitimación activa a determinados sujetos jurídicos u órganos públicos por razones del origen o nacimiento de la norma jurídica, estando legitimados la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa se originó en el Órgano Ejecutivo; la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre proyectos de ley que emergieron de dicha instancia legislativa, cuando fuese aprobado por el Pleno o por una de sus Cámaras por dos tercios de sus miembros presentes; y, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, cuando verse sobre proyectos de ley en materia judicial, aprobado por la Sala Plena respectiva.

Por consiguiente, de lo precedentemente expuesto se evidencia que, la autoridad consultante no está legitimada para formular la presente consulta; por lo que, corresponde su rechazo, por inobservancia del art. 112 del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional, resuelve **RECHAZAR** la consulta sobre la constitucionalidad del Anteproyecto de Ley Municipal sobre la participación directa de los representantes de la Marka Qhara Qhara en el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Ravelo,



provincia Chayanta del departamento de Potosí y la asignación de escaños especiales, remitida por Mercedes Escobar Garnica, Presidenta del Concejo del mencionado Municipio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0131/2021-CA

Sucre, 19 de abril de 2021

Expediente: 38971-2021-78-CCP

Control sobre la Constitucionalidad de proyectos de ley

Departamento: La Paz

La consulta de **Control sobre la Constitucionalidad del Proyecto de Ley PL-105/2020-2021 "QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA LEY 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997, CÓDIGO PENAL"** (sic), remitido por **Freddy Mamani Laura, Presidente de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional.**

I. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

I.1. Antecedentes

Por memorial presentado el 7 de abril de 2021, cursante a fs. 10 y vta., la autoridad consultante remite a conocimiento del Presidente de este Tribunal Constitucional Plurinacional la nota CITE: CMPDLE 53/2020-2021 de 9 de marzo de 2021 enviada por Daniel Rojas Montes de Oca, Secretario del Comité del Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, referida al Proyecto de Ley PL-105/2020-2021 **"QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA LEY 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997, CODIGO PENAL"** (sic) con el propósito de conocer su criterio técnico y jurídico, para su trámite conforme a ley.

I.2. Petición

Solicita conocer "...criterio técnico y jurídico" (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 202.7 de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio".

Por otra parte, el art. 111 del Código Procesal Constitucional (CPCo), determina que: "La consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley tiene por objeto confrontar el texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

A su vez, el art. 112 del citado cuerpo normativo, indica que: "Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son:

"1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.

2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobado por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes.

3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva" (las negrillas son nuestras).

Al respecto, el AC 0103/2020-CA de 3 de julio, señaló: *"... que el objeto del mecanismo de Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, se circunscribe a la verificación de compatibilidad de la normativa propuesta con el texto constitucional, con la finalidad de activar los roles de control de la eficacia del bloque de constitucionalidad y de derechos fundamentales de manera previa a la*



vigencia de cualquier norma de carácter general, a efectos de establecer que sus preceptos no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en la Norma Suprema. Al respecto, la jurisprudencia constitucional, señaló: 'Ahora bien, según determina el art. 111 del CPCo, la consulta de constitucionalidad de un proyecto de ley, procede en los casos en que exista duda fundada sobre su constitucionalidad, teniendo por objeto confrontar el texto del mismo con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. En ese orden y debido al carácter excepcional que debe guiar a la activación de este mecanismo por las autoridades legitimadas, se debe entender que la oportunidad de realizar dicha consulta es cuando se trate de proyectos de ley, no así sobre leyes ya sancionadas y promulgadas lo cual implicaría que se realizó una consulta extemporánea; (...) Indicándose en el art. 112 de CPCo, **los órganos del poder público facultados para la formulación de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, respecto a quienes se estipula el cumplimiento de ciertas condiciones para acreditar su legitimación.** Así, para el caso de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, la atestación de la iniciativa originada en el Órgano Ejecutivo; mientras que **para el Órgano Legislativo y Judicial, la decisión refrendada a través de una Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de una de sus cámaras** y de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, respectivamente.

«En tal sentido, **se tiene que el Código Procesal Constitucional, previó puntualmente, quiénes y cuándo tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones; mismas que deberán ser objeto de análisis en la fase de admisibilidad por parte de la Comisión de Admisión de este Tribunal.**

Al efecto, cabe señalar que **la presentación de la consulta deberá ser realizada por quien se encuentre plenamente legitimado conforme a lo previsto en el art. 112 del CPCo; a dicho efecto, la Presidencia del Estado, de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Tribunales Supremo de Justicia o Agroambiental, deberá adjuntar indispensablemente la documentación correspondiente que demuestre que la autoridad consultante ostenta la calidad de: 1) Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia (tratándose de consultas de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo); 2) Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional (tratándose de proyectos de ley); y, 3) Presidenta o Presidente de los Tribunales Supremo de Justicia o Agroambiental (para proyectos de ley de materia judicial). Debiendo además cumplir con la exigencia relativa a la aprobación de la remisión del respectivo proyecto de ley en consulta a la que hacen referencia los numerales 2 y 3 del art. 112 del CPCo; es decir, en caso de tratarse de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá contar con la aprobación de la remisión del proyecto de ley en consulta por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes; asimismo, cuando se pretenda efectuar la consulta sobre proyectos de ley en materia judicial, la autoridad consultante necesitará la referida aprobación de remisión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia o en su caso de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, siendo necesario en ambos casos acompañar la documental que demuestre que se cumplió con la respectiva aprobación de remisión» (DCP 001/2020 [las negrillas fueron añadidas]).**

II.2. Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión

Conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional, en etapa de admisión de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, se hace necesaria la verificación del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, entre ellos, el de la legitimación activa para efectuar la consulta; entendida en el ámbito de la jurisdicción constitucional como la capacidad procesal que le reconoce el ordenamiento jurídico a una persona natural o jurídica, así como a Órganos del Estado, conforme establezca la Constitución Política del Estado o la ley.

En tal sentido, como se señaló en la normativa y jurisprudencia indicada en cuanto al cumplimiento del requisito de legitimación activa para la formulación de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, la norma procesal constitucional exige que para el caso de la Presidenta o Presidente



de la Asamblea Legislativa Plurinacional, esta Autoridad deberá acompañar necesariamente la documentación correspondiente que demuestre tal calidad, debiendo además cumplir con la exigencia relativa a la aprobación de la remisión del respectivo proyecto de ley en consulta a la que hace referencia el numeral 2 del art. 112 del CPCo; en este caso, analizados los antecedentes se advierte que quien plantea la presente consulta, referida al Proyecto de Ley PL-105/2020-2021 “**QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA LEY 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997, CÓDIGO PENAL**” (sic), pese a no haber acreditado documentalmente su personería, se constituye en Presidente de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia; sin embargo, dicha autoridad no advirtió que, tratándose de proyectos de Ley, de acuerdo con lo establecido en el art. 112.2 del mencionado cuerpo normativo, quien se encuentra facultado para la formulación de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley es la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional como representante de dicho órgano legislativo, quien además de acreditar su personería, deberá contar con la aprobación de la remisión del proyecto de ley en consulta por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de una de sus Cámaras, situación que no se dio cumplimiento en este caso.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que se incumplió con la exigencia contenida en el art. 112.2 del CPCo, en lo concerniente a la legitimación activa, para plantear la presente consulta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley PL-105/2020-2021 “**QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA LEY 1768 DE 10 DE MARZO DE 1997, CÓDIGO PENAL**” (sic), presentado por Freddy Mamani Laura, Presidente de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0131/2021-CA (viene de la pág. 4)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRAD



AUTO CONSTITUCIONAL 0036/2021-CA

Sucre, 4 de febrero de 2021

Expediente: 35317-2020-71-RRL

Recurso contra Resoluciones del Órgano Legislativo

Departamento: La Paz

El **recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo**, interpuesto por **Jaime Plácido Herrera Calderón** en representación legal de **Luis Fernando López Julio**, entonces **Ministro de Defensa del Estado Plurinacional de Bolivia**, demandando la nulidad de las Resoluciones Camarales 93/2019-2020 y 96/2019-2020, ambas de "29 de mayo de 2020".

I. SÍNTESIS DEL RECURSO

I.1. Antecedentes

Por memorial presentado el 28 de septiembre de 2020, cursante de fs. 17 a 23 vta., el entonces Ministro de Defensa a través de su representante legal impugna las Resoluciones Camarales 93/2019-2020 y 96/2019-2020, por las que se resolvió observar el proceso de ascenso de las Fuerzas Armadas (FF.AA.), de la gestión 2019, buscando imponer una revisión fuera de norma y excesiva al trámite interno que realiza dicha Institución.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Señala que, en cumplimiento al Reglamento del Tribunal del Personal de las FF.AA. CJ-RGA-240 y el Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. CJ-RGA-239, se procedió a la tramitación de ratificación de ascensos, siguiendo el procedimiento establecido y conforme a las normas constitucionales a través del Ministerio de Defensa y la Capitán General de las FF.AA.

Refiere que, ante la demora del pronunciamiento por parte del Senado Nacional, se solicitó en reiteradas oportunidades se cumpla con el procedimiento establecido por el art. 160 de la Constitución Política del Estado (CPE), lo que motivó a la interposición de una acción de cumplimiento, la cual fue denegada; posteriormente, la Presidenta del Senado remitió al Comando en Jefe de las FF.AA. observaciones al trámite de ratificación de los ascensos y pese a la impertinencia se subsanó las mismas a fin de agilizar dicho trámite; sin embargo, haciendo caso omiso a lo estipulado por el art. 168 del Reglamento General de la Cámara de Senadores de 2013 y al no tener ningún otro argumento para continuar observando que el mencionado proceso de ascenso en flagrante violación de la Norma Suprema y en perjuicio institucional el 29 de mayo de 2020, la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa emitió una Resolución Camaral señalando en su parte resolutive: "*Modificar los incisos b) y c) de la Art. 168 del Reglamento General de la Cámara de Senadores con el siguiente texto: b) El informe de la Comisión dictaminará, previa verificación de los antecedentes y según corresponda sobre la procedencia de la ratificación de los ascensos o por el contrario sugerirá la devolución de los antecedentes al órgano ejecutivo, para que se subsanen los vacíos, omisiones, o irregularidades detectadas. c) En base al informe con el voto de los dos tercios de las senadoras y senadores presentes en sala, el pleno camaral ratificará los ascensos que **hubieran superado la revisión de antecedentes**, efectuada por la Comisión de lo contrario resolverá la devolución al Órgano Ejecutivo de los antecedentes de aquellos ascensos respecto a los que se hubieran evidenciado vacíos, omisiones o irregularidades a fin de que estos fueran subsanadas"* (sic) normativa que resulta ser vulneradora de la Ley Orgánica de las FF.AA. y Leyes Militares reconocidas por el art. 245 de la CPE; con esa modificación inusual y sesgada pretenden politizar a la entidad, al instruir al Presidente de la Comisión de Defensa rechace los ascensos, dado que deben ser tramitados en el Órgano Legislativo.

Afirma que, las Resoluciones Camarales impugnadas al disponer aspectos inconstitucionales en el art. 168 incs. b) y c) del Reglamento General de la Cámara de Senadores, lesionan lo previsto por el art. 160.8 de la CPE, que expresa de forma específica las facultades de dicha Cámara como es: "Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de



División y de Brigada: a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía”; empero, en el texto modificado la Comisión de Seguridad del Estado se atribuye facultades de “...REVISIÓN Y VERIFICACION...” (sic) de los antecedentes del trámite de ascenso, cuando conforme a la normativa militar -Reglamento RC-02-24 de Seguridad-, tiene la clasificación de reservada; no obstante, toda la documentación presentada fue debidamente valorada en el Tribunal del Personal de las FF.AA. conforme a procedimiento establecido mediante Reglamento CJ-RGA-240, cuyo trámite de ascenso es idéntico al contenido en el Reglamento CJ-RGA-205 con el que la misma Cámara de Senadores procedió a la ratificación de ascensos en años anteriores, el que no tuvo observaciones.

De acuerdo al Reglamento del Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. CJ-RGA-239, es esa instancia la máxima autoridad y la única facultada para concluir la calificación y revisión del proceso de ascenso del personal de las FF.AA. específicamente señaladas en el art. 109 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (LOFA); y en virtud del art. 77 del citado Reglamento, se tiene que, concluido el proceso de evaluación y calificación individual del personal militar convocado, el Secretario debe preparar la propuesta de ascensos y la documentación correspondiente, a los fines de su remisión a la Capitán General de las FF.AA.; sin embargo, de esa reglamentación militar, la Cámara de Senadores pretende con la modificación al art. 168 de su Reglamento General, verificar y revisar documentación de calificación y de todo el proceso de ascenso, incluso de los que no se encuentran propuestos, atribuyéndose facultades de revisión fuera de todo procedimiento legal militar y legislativo, como si fuese una instancia más dentro del régimen disciplinario militar, aspectos que los reglamentos militares no le otorgan, desconociendo que las FF.AA. tienen leyes y reglamentación propia que obedecen a su naturaleza jurídica como entidad encargada de la seguridad y defensa del Estado, infringiendo así lo establecido por el art. 245 de la Norma Suprema, cuando por previsión del art. 160.8 de la mencionada Ley Fundamental, la Cámara de Senadores tiene dentro de sus atribuciones ratificar los ascensos del personal de oficiales generales de la institución castrense porque debe aprobar un acto ajeno de una institución militar de la que no forma parte, pero con la modificación al Reglamento General pretende arrogarse las facultades de revisar y verificar un trámite interno y propio de dicha Institución, conforme dispone el art. 5 del Reglamento CJ-RGA-239.

Con base en esos argumentos, alude que es un despropósito excesivo pretender la aplicación retroactiva de la referida modificación, al haber realizado observaciones al proceso de ascenso de la gestión 2019, prueba de ello son las Resoluciones Camarales impugnadas que contienen criterios que no conciben con lo dispuesto en el Reglamento General de la Cámara de Senadores vigente desde 2013, evidenciándose que esa instancia no solo cometió el delito de incumplimiento de deberes, sino que desconoció la estructura orgánica de funcionamiento del Estado, transgrediendo “...el mandato de la soberanía del pueblo que aprobó la Constitución, mediante referéndum y le otorgó instituciones para que funcione el Estado” (sic), siendo que contravienen a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales el Estado Boliviano es parte suscribiente, cuando la promoción o ascenso de cualquier persona dentro de su área de trabajo o profesión se constituye en un derecho humano; por consiguiente, habiéndose cumplido la condición *sine qua non* establecida en el Reglamento Militar, no se entiende por qué no se ratificó el ascenso militar, lo cual refleja un tratamiento injustificado además de discriminatorio.

I.3. Petitorio

Solicita se dicte sentencia declarando la nulidad de las Resoluciones Camarales 93/2019-2020 y 96/2019-2020, emitidas por la Presidenta de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

I.4. Trámite Procesal en la Comisión de Admisión

Por Decreto Constitucional de 6 de octubre de 2020, cursante a fs. 24, se dispuso la suspensión de plazo, por haberse solicitado documentación complementaria. Petición reiterada por Decreto Constitucional de 23 de noviembre del mismo año. Remitiendo Informe USCLyR 196/2019-2020 de 26 de octubre y el Informe Jurídico D.G.A.L.-U.A.L. 035/2020 de 21 de diciembre, con esos antecedentes y en aplicación del principio de celeridad, se procedió a la reanudación del cómputo de



plazo a través del Decreto Constitucional de 14 de enero de 2021 (fs. 51), que fue notificado el 27 de igual mes y año (fs. 52); por lo que, el presente Auto Constitucional es emitido dentro de término.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO

II.1. Marco normativo del recurso contra Resoluciones del órgano legislativo

El art. 202.5 de la CPE, instituye que, dentro de las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado y la ley, está la de conocer y resolver los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando lesionen a uno o más derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, cualesquiera sean las personas afectadas.

El art. 139 del Código Procesal Constitucional (CPCo) señala que: "Este recurso tiene por **objeto garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica frente a resoluciones emitidas por el Órgano Legislativo**" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 140 del citado Código, prevé que: "Se entenderá por Órgano Legislativo Plurinacional tanto a la Asamblea Legislativa Plurinacional como a las Cámaras de Diputados y Senadores independientemente".

Asimismo, el art. 141 del mismo cuerpo legal, establece el plazo de treinta días para interponer este recurso, mismo que deberá computarse a partir de la aprobación de la Resolución Legislativa.

En ese orden, en las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del señalado cuerpo legal, el cual dispone que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio"

De igual forma, el art. 27.II del CPCo, prevé que: "La Comisión de Admisión **rechazará** las acciones, demandas, consultas y **recursos** en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, el recurrente interpuso el presente recurso contra las Resoluciones Camarales 93/2019-2020 y 96/2019-2020, que modifican los incs. b) y c) del art. 168 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, por vulnerar supuestamente lo previsto por el art. 160.8 de la CPE.



Por lo relacionado, tomando en cuenta lo descrito en la norma procesal constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, analizar los requisitos de admisibilidad en el caso concreto.

En ese marco se advierte que, el recurrente denuncia que las Resoluciones Camarales 93/2019-2020 y 96/2019-2020, que modificaron los incs. b) y c) del art. 168 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, atentan contra los derechos y garantías constitucionales del personal de las FF.AA. porque con esa reforma pretenden verificar y revisar documentación de calificación de todo el proceso de ascenso, incluso de los que no se encuentran propuestos; es decir, se atribuyen facultades de revisión fuera de todo procedimiento legal militar y legislativo, como si fuese una instancia más dentro del régimen disciplinario militar, cuando por previsión del art. 160.8 de la Norma Suprema, la Cámara de Senadores tiene dentro de sus atribuciones ratificar los ascensos del personal de oficiales generales de las FF.AA.; por otro lado, alega que pretende la aplicación retroactiva de dicha modificación, debido a que se realizó observaciones al proceso de ascenso de la gestión 2019, se constituiría en un despropósito.

De la revisión de antecedentes que cursan en obrados, consta Nota de 30 de julio de 2020, MD-SD-DGAJ-UGJ 1659, dirigida a la Presidenta de la Cámara de Senadores, con sello de recepción en ventanilla única de esa instancia el 3 de agosto del mismo año, a través de la cual el entonces Ministro de Defensa de forma expresa refiere que: "Es de conocimiento público y de esta Cartera de Estado que la Cámara de Senadores emitió, **en fecha 29 de mayo de 2020**, una Resolución Camaral, mediante la cual resuelve modificar los incisos b) y c) del artículo 168 del Reglamento General de la Cámara de Senadores" (sic), solicitando le extienda y remita tres copias legalizadas del aludido documento (fs. 1), petición reiterada mediante Notas de 2 y 8 de septiembre de 2020 (fs. 2 y 3), que fue respondida por la Secretaria General mediante Nota S.G. N° 458/2019-2020 de 4 de septiembre, a la que adjuntaron Informes UAL-CS 364/2019-2020 de 27 de agosto, y USCLyR 148/2019-2020 de 12 de agosto. En ese entendido, se advierte de manera irrefutable que, las Resoluciones Camarales acusadas de vulnerar los derechos y garantías constitucionales del personal de las FF.AA. datan del 29 de mayo de 2020, las que fueron de conocimiento del recurrente -Ministro de Defensa- por su propia afirmación; en consecuencia, teniendo en cuenta que el art. 141 del CPCo, expresamente **establece el plazo de treinta días para interponer el recurso, mismo que deberá computarse a partir de la aprobación de la Resolución Legislativa**; consiguientemente, es a partir de esa fecha de aprobación de la Resolución Legislativa -29 de mayo de 2020- que debe computarse el plazo de treinta días, venciendo dicho término el 29 de junio de igual año; sin embargo, este recurso fue presentado el 28 de septiembre de 2020, después de aproximadamente cuatro meses de su aprobación y dos meses de asumir conocimiento de la emisión de las mencionadas resoluciones, conforme la primera nota de petición de copia legalizada -30 de julio de 2020-; razón por la cual, resulta extemporánea su interposición.

Sumado a ello, corresponde referir que la legitimación activa para plantear este recurso, en mérito a lo previsto por el art. 139 del CPCo, se origina en un interés subjetivo de quien, a raíz de la emisión de la Resolución del Órgano Legislativo cuestionada, se sienta agraviado o afectado en sus derechos y garantías fundamentales; sin embargo, el recurrente limita su exposición a señalar que la modificación impugnada resultaría ser vulneratoria de la Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas, así como de lo previsto por el art. 168 de la CPE, y que la Cámara de Senadores no solo cometió el delito de incumplimiento de deberes sino que desconoció la estructura orgánica del funcionamiento del Estado; sin que de su planteamiento se advierta el agravio directo a sus derechos y garantías fundamentales; en consecuencia, el recurrente carece de legitimación activa para interponer el presente recurso, y su ejercicio está reconocido a toda persona natural o jurídica que se sienta agraviada o afectada en sus derechos y garantías fundamentales por las resoluciones camarales, lo que no aconteció en el presente caso, hecho que involucra también una ausencia de fundamentación jurídico-constitucional, que requiere el art. 27.II inc. c) del CPCo, como requisito de admisibilidad, que haga procedente su recurso.

En el marco de lo precedentemente señalado se tiene que, el recurrente no cumplió con los requisitos indispensables para activar este recurso, por una parte debido a que las Resoluciones Camarales



cuestionadas fueron aprobadas el 29 de mayo de 2020, dejando precluir su derecho, advirtiéndose negligencia en su accionar, por consiguiente, se incumple lo previsto por el art. 141 del CPCo, cuyo tenor exige que sea presentado dentro de los treinta días computables a partir de su aprobación; y por otra parte, se advierte ausencia de legitimación activa, denotando la carencia de fundamento jurídico-constitucional, impidiendo así un análisis de fondo y activando las causales de rechazo previstas en el art. 27.II incs. b) y c) del CPCo.

Por lo expuesto, concierne el rechazo del recurso planteado, de acuerdo a lo establecido en el art. 27.II incs. b) y c) del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II incs. b) y c) del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RECHAZAR** el recurso contra Resoluciones del Órgano Legislativo interpuesto por Jaime Plácido Herrera Calderón en representación legal de Luis Fernando López Julio, entonces Ministro de Defensa del Estado Plurinacional de Bolivia contra las Resoluciones Camarales 93/2019-2020 y 96/2019-2020 ambas de "29 de mayo de 2020".

Al Otrosí Primero.- No cursa el Reglamento señalado y en cuanto a las copias legalizadas de las Resoluciones impugnadas, si bien se requirió a la Cámara de Senadores su remisión; empero, de una revisión minuciosa de antecedentes se concluye la irrelevancia de las mismas para la resolución del presente recurso.

Al Otrosí Segundo.- De conformidad a lo previsto por el art. 12.I y II del CPCo, téngase por domicilio la Oficina de Notificaciones de este Tribunal; asimismo, tómese en cuenta la dirección del correo electrónico señalada.

Al Otrosí Tercero.- Por adjuntada.

Regístrese y notifíquese y Publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0036/2021-CA (viene de la pág. 7)

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0038/2021-CA

Sucre, 8 de febrero de 2021

Expediente: 37758-2021-76-CEA

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Departamento: Chuquisaca

La solicitud de **control previo de constitucionalidad** del **proyecto de estatuto de la "AUTONOMIA DEL TERRITORIO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO GUARANÍ CHAQUEÑO DE HUACAYA"**, remitido por **Lizandro Candiguiri Tarumani, Capitán Grande de la Capitanía Zonal de Huacaya** y **Juan Carlos Yantuina Chatiguay, Secretario de la Capitanía Zonal de Santa Rosa**, ambos representantes de las **Capitanías Grandes**; **José García Chaire, Presidente** y **Ruth Mery Panique de Farrell, Vicepresidenta**, ambos de la **Asamblea Constitutiva u Órgano Deliberativo de Huacaya**, todos de la **provincia Luis Calvo del departamento de Chuquisaca**.

I. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

I.1. Antecedentes

Por memorial presentado el 27 de enero de 2021, cursante de fs. 125 a 132, ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, Lizandro Candiguiri Tarumani, Capitán Grande de la Capitanía Zonal de Huacaya y Juan Carlos Yantuina Chatiguay, Secretario de la Capitanía Zonal de Santa Rosa, ambos representantes de las Capitanías Grandes; José García Chaire, Presidente y Ruth Mery Panique de Farrell, Vicepresidenta, ambos de la Asamblea Constitutiva de Huacaya de la provincia Luis Calvo del departamento de Chuquisaca, remitieron el proyecto de estatuto de la "AUTONOMIA DEL TERRITORIO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO GUARANÍ CHAQUEÑO DE HUACAYA" para su pronunciamiento respectivo.

Señalan que, la DCP 0094/2014 de 19 de diciembre, declaró la compatibilidad del proyecto de Estatuto de la "Autonomía Indígena Guaraní Chaqueño de Huacaya" y que mediante DCP 0104/2015 de 8 de abril, se declaró la constitucionalidad de la pregunta que tuvo por objeto llevar a cabo el referendo aprobatorio del Estatuto de la "Autonomía Indígena Guaraní Chaqueño de Huacaya", mismo que llevado a cabo la gestión 2017, la población rechazó su aprobación.

Por consiguiente aluden que, tomando en cuenta las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0050/2014 de 25 de septiembre y 0094/2014 de 19 de diciembre respectivamente; la Asamblea Constitutiva de las Autoridades Indígena Originario Campesinas de Huacaya, modificó cuatro artículos: 1, 37, 49 y la DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA; asimismo, adicionó el término "originario campesino" en los arts. 1 (modificado), 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 31, 36, 37 (modificado), 42, 49 (modificado), 50, 54, 57, 60, 61, 73, 80, 91, 94, 95, 96, 98, 102, 103, 106, 108, 110, 111, 113, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 136, 138, 139 y 144; Disposición General Única, Disposición Transitoria Segunda, Disposición Transitoria Cuarta, Disposición Transitoria Quinta, Disposición Transitoria Sexta y Disposición Final Única (modificada), además de los TÍTULOS III y IV.

Finalmente, destacan que el 14 de julio de 2019, se aprobó la Ley 1198, mediante la cual se modifica el art. 54.III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" (LMDA) -Ley 031 de 19 de julio de 2010-, referido a la aprobación de proyectos de Estatutos de autonomías indígenas, el cual, establece que dicho procedimiento se realizará por normas y procedimientos propios; bajo esta nueva normativa, los consultantes vuelven a presentar el mencionado proyecto con modificaciones al texto normativo.

I.2. Petición



Solicitan se someta al control previo de constitucionalidad el proyecto de estatuto de la "AUTONOMIA DEL TERRITORIO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO GUARANÍ CHAQUEÑO DE HUACAYA", de la provincia Luis Calvo del departamento de Chuquisaca, en base a su modificación.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que:

"Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de **manera participativa el proyecto de Estatuto** o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción" (las negrillas nos pertenecen).

Conforme a este precepto constitucional, se concluye que el control previo que ejerce el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a los artículos contenidos en los proyectos de estatutos o cartas orgánicas, es de constitucionalidad; lo que significa, la verificación de la compatibilidad de sus disposiciones con la Norma Suprema.

La DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, señaló que: *"...que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo **será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...)** lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados, **puesto que ello implicaría realizar un nuevo análisis sobre los mismos, por cuanto 'La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la vigencia de la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio' (DCP 0001/2013). Salvo que se tenga la intención de someter nuevamente el proyecto modificado de Estatuto Autonomo o Carta Orgánica, para que el mismo ingrese como causa nueva al Tribunal Constitucional Plurinacional, para que una vez admitido y sorteado sea sometido en su totalidad a otro examen de constitucionalidad..."*** (el resaltado y negrillas son agregados).

Finalmente corresponde señalar que el art. 292 de la CPE, dispone que: "Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la ley."

II.2. Objeto y naturaleza del control previo de constitucionalidad de estatutos o cartas orgánicas

Según lo previsto por los arts. 116 y 117 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el control previo de constitucionalidad de estatutos o cartas orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de estos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional, requisito obligatorio para las entidades territoriales autónomas, antes de su vigencia como disposición institucional básica de cada entidad territorial.

A su vez, el art. 118 del CPCo, determina que:

"I. La consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica deberá ser presentada por la Presidenta o Presidente del Órgano deliberante de la Entidad Territorial que lo propuso, previa aprobación por dos tercios del total de sus miembros.



II. En el caso de las Autonomías Indígenas Originario Campesinas estarán legitimados para la presentación de la consulta las autoridades que ellos designen de acuerdo a sus normas y procedimientos propios” (las negrillas nos corresponden).

Conforme a ello, las autoridades legitimadas para formular la consulta sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica, son la presidenta o presidente del Órgano deliberante de las entidades territoriales autónomas **y en el caso de las autonomías indígenas originario campesinas, serán las autoridades designadas por ellas mismas.**

II.3. Cumplimiento de requisitos

Examinados los antecedentes y documentación presentada, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, verificó lo siguiente:

a) Copia simple de Acta de la Asamblea Constitutiva del municipio Autónomo de Huacaya, donde se reorganiza la Directiva, quedando conformada por José García Chaire, Presidente; Mery Panique, Vicepresidenta; y, Lizandro Candiguiri Tarumani, Vocal, entre otros, posesionados en presencia del representante del Órgano Electoral Plurinacional (fs. 76 y vta.), donde se comprometen llevar a cabo la modificación del “...Estatuto AIOC Huacaya...” (sic). Por Acta de Asamblea Zonal de 26 de noviembre de 2017 (fs. 110 a 111), se evidencia que Juan Carlos Yantuina Chatiguay, es nombrado Secretario, en representación de la comunidad de Santa Rosa, cumpliendo así con el art. 118.II del CPCo, referido a la legitimación activa.

b) De la misma manera, se evidencia fotocopia legalizada del Acta de reunión de la mesa técnica de consenso y revisión de la modificación del Estatuto (fs. 104). Fotocopia simple del Acta de sesión extraordinaria de la Asamblea Constitutiva “Mborokuay Yipiapo” de la “Autonomía Indígena Originaria Campesina” de Huacaya, aprobado por mayoría y copia legalizada de listas de asambleístas de la Zona Santa Rosa (fs. 98 a 100 vta.). Mediante Convocatoria de sesión ordinaria de 17 de noviembre de 2020 (fs. 101), fue aprobado en grande y en detalle, dictando la Asamblea Constitutiva del Territorio Indígena Originario Campesino Guaraní Chaqueño de Huacaya, la Resolución 01/2020 de 6 de diciembre (fs. 23 a 25), que aprueba la modificación de cuatro artículos, en virtud a los arts. 33 y 34 de su Reglamento de funcionamiento, cumpliendo con lo previsto en el art. 117 del CPCo.

c) Por otra parte, se advierte el Acta de Reunión extraordinaria de 16 de diciembre de 2020, donde se trató la entrega de documentación para el control previo de constitucionalidad, y la ratificación del contenido del Estatuto de la “Autonomía Indígena Guaraní Chaqueño de Huacaya”, con la salvedad que se modificaron cuatro artículos nuevos en la redacción, en consenso con todos los sectores sociales de ese Territorio Indígena; igualmente, hacen notar su nueva denominación como “AUTONOMIA DEL TERRITORIO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO GUARANÍ CHAQUEÑO DE HUACAYA” (fs. 107).

d) Asimismo, se adjuntó a la solicitud, el proyecto físico y digital del prenombrado proyecto de estatuto de la “AUTONOMIA DEL TERRITORIO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO GUARANÍ CHAQUEÑO DE HUACAYA (fs. 26 a 56).

Con base en los antecedentes y los fundamentos jurídicos precedentes se tiene que, el proyecto de Estatuto de la “Autonomía Indígena Guaraní Chaqueño de Huacaya”, al haber obtenido la declaratoria de constitucionalidad total a través de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0050/2014 de 25 de septiembre y 0094/2014 de 19 de diciembre, y sometido a posterior referendo (desaprobado), de acuerdo a lo previsto en el art. 275 de la CPE; el mismo culminó en todas sus etapas con el control previo de constitucionalidad iniciado al efecto; en tal razón, con la presentación del proyecto de Estatuto Autonomo “modificado”, **corresponde el inicio de un nuevo proceso de control previo de constitucionalidad**, en el cual, se deberá analizar la compatibilidad de cada uno de los artículos formulados en dicho proyecto con la Norma Suprema.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el



art. 119.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **ADMITIR** la solicitud de control previo de constitucionalidad de la totalidad del proyecto de estatuto de la "AUTONOMIA DEL TERRITORIO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO GUARANÍ CHAQUEÑO DE HUACAYA", de la provincia Luis Calvo del departamento de Chuquisaca.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Se hace constar que la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, es de voto aclaratorio.

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0071/2021-CA

Sucre, 12 de marzo de 2021

Expediente: 38430-2021-77-CEA

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Departamento: Oruro

La solicitud de **control previo de constitucionalidad** del **proyecto de Carta Orgánica** remitido por **Oswaldo Freddy Olivera Paricollo, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro**.

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 119.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), confiere a la Comisión de Admisión dentro de los diez días siguientes de conocida la consulta la atribución de observar defectos formales subsanables a efectos que el solicitante los salve oportunamente.

I.2. Ausencia de requisitos formales de admisibilidad

En el caso de autos, por memorial presentado el 3 de marzo de 2021, cursante de fs. 459 a 463 vta., Oswaldo Freddy Olivera Paricollo, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, presentó consulta de control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal del referido Gobierno Autónomo Municipal. Revisada la documental adjunta al mismo, la Comisión de Admisión constató que no se acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE), por cuanto no se demostró que el proyecto de la Carta Orgánica presentada, fue aprobado en su totalidad por 2/3 del total de los Concejales Municipales, pues si bien se adjuntó la Ley Municipal 091 de 1 de septiembre de 2020, de aprobación del señalado Proyecto de Carta Orgánica (fs. 327), en esta no se menciona tal aspecto, así como tampoco en las copias de actas remitidas de sesiones del citado Concejo Municipal y así como tampoco el tratamiento por ese ente deliberante de los artículos 1 a 60 del proyecto de la Carta Orgánica.

En consecuencia, la observación señalada impide que se efectúe el control previo de constitucionalidad del proyecto de carta orgánica; por lo que, la mencionada omisión debe ser subsanada dentro del término de diez días previsto por el art. 119.II del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo

CORRESPONDE AL AC 0071/2021-CA (viene de la pág. 1)

dispuesto por el art. 119.II del Código Procesal Constitucional, dispone que el solicitante, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, en el plazo de diez días hábiles a partir de su legal notificación, deberá **SUBSANAR** la deficiencia formal observada, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la solicitud de control de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, ante su incumplimiento.

AI OTROSÍ 1º.- Por adjuntada la mencionada documental.

AI OTROSÍ 2º.- Téngase por adjuntada la documentación presentada de fs.1 a 458, así como las 21 carpetas empastadas en las cuales cursa documental que acredita que el proyecto de la Carta Orgánica de referencia fue elaborado de manera participativa.

AI OTROSÍ 3º y 4º.- De acuerdo a lo previsto por el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional, téngase por domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal; asimismo, se tiene presente la dirección de correo electrónico señalada.

Regístrese y notifíquese.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0096/2021-CA

Sucre, 31 de marzo de 2021

Expediente: 38708-2021-78-CEA

Control de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Departamento: La Paz

La solicitud de **control previo de constitucionalidad** del proyecto de la **Carta Orgánica** remitida por **César David Yujra Chambilla, Presidente; Nicolás Quispe Intimayta, Vicepresidente; Brigida Uscamayta Argani, Concejal Secretaria; Alicia Poma Mayta, Concejal Vocal y Florian Intimayta Mamani, Concejal**, todos del **Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Pedro de Tiquina, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz**.

I. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

I.1. Antecedentes

Mediante Nota presentada el 19 de marzo de 2021, cursante a fs. 233 y vta., el nombrado Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Pedro de Tiquina de la provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, remitió al Tribunal Constitucional Plurinacional el proyecto de Carta Orgánica de dicho Municipio, para su revisión, control previo de constitucionalidad y el pronunciamiento respectivo.

I.2. Petición

Solicitó emitir la Declaración Constitucional Plurinacional correspondiente.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

De acuerdo a esta norma constitucional, se concluye que el control que el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerce respecto de las normas contenidas en los proyectos de estatutos o cartas orgánicas es un control constitucional, lo que significa la verificación de la compatibilidad de sus disposiciones con las normas constitucionales.

Por su parte, el art. 116 del Código Procesal Constitucional (CPCo), determina como objeto del control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de Entidades Territoriales Autónomas (ETA) el: "...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

Prosigue luego, el art. 117 del mismo cuerpo legal y señala que el control previo de constitucionalidad referido se constituye en un requisito obligatorio para las ETA, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada entidad territorial.

A su vez, el art. 118 del citado Código, determina que:

"I. La consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica deberá ser presentada por la Presidenta o Presidente del Órgano deliberante de la Entidad Territorial que lo propuso, previa aprobación por dos tercios del total de sus miembros.

II. En el caso de las Autonomías Indígenas Originario Campesinas estarán legitimados para la presentación de la consulta las autoridades que ellos designen de acuerdo a sus normas y procedimientos propios".



Por consiguiente, las autoridades legitimadas para formular la consulta sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica son la presidenta o presidente del órgano deliberante de las ETA, y en el caso de las autonomías indígenas originario campesinas, serán las autoridades designadas por ellas mismas.

En el primer caso, la presidenta o el presidente del órgano deliberante de las ETA deberán acreditar además la aprobación por dos tercios de votos del total de sus miembros del proyecto de estatuto o carta orgánica.

II.2. Cumplimiento de requisitos

Examinados los antecedentes y documentación presentados, la Comisión de Admisión verificó lo siguiente:

a) La solicitud de control previo de constitucionalidad fue interpuesta por César David Yujra Chambilla, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Pedro de Tiquina, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, mediante Nota presentada al Tribunal Constitucional Plurinacional, el 19 de marzo de 2021, cursante a fs. 233 y vta.

Por otra parte, adjuntó copia de su credencial de Concejal Titular (fs. 5) y la Resolución Municipal 10/2020 de 3 de junio, por la cual César David Yujra Chambilla, fue ratificado como Presidente del mencionado Concejo Municipal, cumpliendo de esta manera, con lo exigido por el art. 118.I del CPCo, que dispone que la consulta debe ser presentada por la presidenta o presidente del Órgano deliberante de la entidad territorial que la propuso.

b) El Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Pedro de Tiquina, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, emitió la Ley Municipal 031/16 de 13 de abril de 2016, por medio de la cual, aprobó por consenso el anteproyecto de Carta Orgánica de dicho Municipio, en sus XVIII Títulos, Capítulos, ciento ochenta Artículos, cuatro Disposiciones Transitorias y dos Disposiciones Finales (fs. 11 a 13).

c) Se acompañó en físico el proyecto original de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de San Pedro de Tiquina, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, así como el proyecto contenido en medio digital (fs. 20 a 125).

d) Finalmente, remitieron documentales acreditando que el citado proyecto fue elaborado de forma participativa conforme dispone el art. 275 de la Ley Fundamental, acompañando al efecto, actas y listas de participantes a diferentes encuentros de socialización del proyecto, ajuste y validación, actas de reuniones realizadas; además, de otras documentales referidas al proceso de construcción de dicho instrumento legal.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 119.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **ADMITIR** la solicitud de control de constitucionalidad del proyecto de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de San Pedro de Tiquina de la provincia Manco Kapac del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0121/2021-CA

Sucre, 12 de abril de 2021

Expediente: 38630-2021-78-CEA

Control de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Departamento: Oruro

La solicitud de **control previo de constitucionalidad** del proyecto de la **carta orgánica** remitida por **Nelly Honoria Tarqui Blanco, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Machacamarca de la provincia Pantaleón Dalence del departamento de Oruro**.

I. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

I.1. Antecedentes

Por Memorial de 27 de diciembre de 2019, cursante de fs. 751 a 753 vta., la nombrada Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Machacamarca de la provincia Pantaleón Dalence del departamento de Oruro, manifestó que revisado el primer proyecto de la Carta Orgánica de dicha Entidad Territorial Autónoma (ETA), y verificada la incoherencia normativa observada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, remite a esta instancia el segundo proyecto de Carta Orgánica del aludido municipio para su revisión, control previo de constitucionalidad y el pronunciamiento respectivo.

I.2. Petición

Expresó que: "...en cumplimiento al primer enunciado de la segunda parte resolutive de la Declaración Constitucional Plurinacional N° 0168/2016, que refiere de manera textual: '*El Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Machacamarca, podrá presentar nuevamente el proyecto de Norma Básica, una vez subsanado los motivos que impiden proceder con el control de constitucionalidad...*'; y en cumplimiento además, de la Resolución Municipal N° 18/2012 'Aprobación del Anteproyecto de la Carta Orgánica Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Machacamarca', **PRESENTAMOS NUEVAMENTE EL PROYECTO DE CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL SUBSANADO LO OBSERVADO, y solicitamos (...) el CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD...**" (sic) del aludido proyecto.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

De acuerdo a esta norma constitucional, se concluye que el control que el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerce respecto de las normas contenidas en los proyectos de Estatuto o Carta Orgánica es un control constitucional, lo que significa la verificación de la compatibilidad de sus disposiciones con las normas constitucionales.

Por su parte, el art. 116 del Código Procesal Constitucional (CPCo), determina como objeto del control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas el: "...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

Prosigue luego, el art. 117 del mencionado cuerpo normativo y señala que el control previo de constitucionalidad referido se constituye en un requisito obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada entidad territorial.



A su vez, el art. 118 del mismo Código, respecto a la autoridad legitimada para activar esta consulta, determina que:

“I. La consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica deberá ser presentada por la **Presidenta o Presidente del Órgano deliberante de la Entidad Territorial que lo propuso, previa aprobación por dos tercios del total de sus miembros.**

II. En el caso de las Autonomías Indígenas Originario Campesinas estarán legitimados para la presentación de la consulta las autoridades que ellos designen de acuerdo a sus normas y procedimientos propios”.

Por consiguiente, las autoridades legitimadas para formular la consulta sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica son la presidenta o presidente del órgano deliberante de las entidades territoriales autónomas, y en el caso de las autonomías indígenas originario campesinas, serán las autoridades designadas por ellas mismas.

En el primer caso, la presidenta o el presidente del órgano deliberante de las entidades territoriales autónomas deberán acreditar además la aprobación por dos tercios de votos del total de sus miembros del proyecto de estatuto o carta orgánica.

II.2. Cumplimiento de requisitos

Previo a realizar el análisis del cumplimiento de requisitos del presente proyecto de carta orgánica municipal, cabe puntualizar los siguientes antecedentes, referente a la **tramitación del expediente 08229-2014-17-CEA: a)** El 27 de agosto de 2014, la ETA de Machacamarca de la provincia Pantaleón Dalence del departamento de Oruro, dentro del citado expediente, presentó solicitud de control previo de constitucionalidad de un primer proyecto de su Carta Orgánica Municipal (fs. 152 vta.) que una vez admitido por AC 0317/2014 de 15 de septiembre (fs. 153 a 155), se pronunció la Declaración Constitucional Plurinacional 0168/2016 de 14 de diciembre, declarando su improcedencia (fs. 245 a 253); **b)** El 27 de diciembre de 2019, el Presidente del ente deliberante municipal de Machacamarca presentó nuevamente el proyecto de carta orgánica del referido Gobierno Autónomo Municipal, para el control previo de constitucionalidad, señalando que subsanó las observaciones en cumplimiento a la DCP 0168/2016 (fs. 751 a 753 vta.); dicho memorial, mereció el Decreto Constitucional de 30 de diciembre de 2019 disponiendo que el trámite pase a nuevo sorteo (fs. 754); en tal sentido, el expediente fue sorteado el 27 de octubre de 2020; **c)** El Magistrado Relator por nota de 26 de noviembre de igual año; **devolvió** el expediente observando la falta de emisión de un nuevo Auto Constitucional; señalando que la emisión de la DCP 0168/2016 se constituye en una decisión formal que agotó la competencia de la jurisdicción constitucional, dando por concluido cualquier trámite sobre la solicitud del consultante; y la falta de un nuevo Auto de Admisión de ninguna manera puede ser suplido con la emisión del Decreto Constitucional de 30 de diciembre de 2019 que dispuso su sorteo, sin previamente verificar el cumplimiento o no de los requisitos de admisibilidad; y, **d)** En virtud al Informe 01/2020 de 16 de diciembre elaborado por la Mesa Técnica de Autonomías de este Tribunal (fs. 779 a 780) y aprobado por Sala Plena (fs. 777) recomendó que el segundo proyecto presentado deba tratarse como causa nueva con un nuevo estudio mediante Auto Constitucional, puesto que con la emisión de la DCP 0168/2016 que declaró la improcedencia se dio por concluido el trámite, existiendo la probabilidad que exista nueva documentación generada por la entidad deliberante que requiere ser revisada por la Comisión de Admisión; y en consecuencia, Secretaría General de este Tribunal tramitó el ingreso de la documentación como causa nueva, asignándole el actual número de expediente.

Ahora bien, examinados los antecedentes y documentación presentados, la Comisión de Admisión verificó lo siguiente:

1) Por Resolución Municipal 07/2019 de 4 de junio (fs. 401 a 402), Nelly Honoría Tarqui Blanco, acredita que fue establecida la nueva estructura de la directiva del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Machacamarca de la provincia Pantaleón Dalence del departamento de Oruro, recayendo el nombramiento de Presidenta del mismo, en su persona.



Por otra parte, adjuntó copia de su credencial de Concejala Titular (fs. 403), cumpliendo de esta manera, con lo exigido por el art. 118.I del CPCo, que dispone que la consulta debe ser presentada por la presidenta o presidente del Órgano deliberante de la entidad territorial que la propuso;

2) Por Resolución 018/2019 de 18 de diciembre, cursantes de fs. 350 a 353, señala que el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Machacamarca de la provincia Pantaleón Dalence del departamento de Oruro en Sesión Ordinaria 49/2019 de 18 de diciembre, por unanimidad de votos de los concejales deliberó emitir esta Resolución, en cuyo artículo primero, aprueba la verificación de la documentación generada en el proceso de elaboración participativa del proyecto de carta orgánica municipal subsanando la incoherencia normativa observada por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

También se advierte que el proyecto de dicha Carta Orgánica fue elaborado en cumplimiento al art. 275 de la CPE, conforme consta de fs. 469 a 750, aspecto que fue observado a través de la Declaración Constitucional Plurinacional 0168/2016 de 14 de diciembre.

3) Por último, se acompañó en físico el original de la carta orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Machacamarca de la provincia Pantaleón Dalence del departamento de Oruro (fs. 419 a 467) así como en medio digital (fs. 468).

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 119.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **ADMITIR** la solicitud de control de constitucionalidad del proyecto de la carta orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Machacamarca de la provincia Pantaleón Dalence del departamento de Oruro.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0166/2021-CA

Sucre, 10 de mayo de 2021

Expediente: 39356-2021-79-CEA

Control de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Departamento: Santa Cruz

La solicitud de **control previo de constitucionalidad** del **proyecto de carta orgánica municipal** remitida por **Jorge Simón Saravia, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Rafael de Velasco, provincia Velasco del departamento de Santa Cruz.**

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 119.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), confiere a la Comisión de Admisión dentro de los diez días siguientes de conocida la consulta, la atribución de observar defectos formales subsanables a efectos que el solicitante los salve oportunamente.

I.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

Por su parte, el art. 116 del CPCo, determina que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

Asimismo, el art. 117 del mencionado Código, dispone que: "El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial".

A su vez, el art. 118 del mismo cuerpo normativo, determina que:

"I. La consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica deberá ser presentada por la Presidenta o Presidente del Órgano deliberante de la Entidad Territorial que lo propuso, previa aprobación por dos tercios del total de sus miembros.

II. En el caso de las Autonomías Indígenas Originario Campesinas estarán legitimados para la presentación de la consulta las autoridades que ellos designen de acuerdo a sus normas y procedimientos propios".

I.3. Ausencia de requisitos formales de admisibilidad

Por memorial presentado el 30 de abril de 2021, cursante de fs. 86 a 88, Jorge Simón Saravia, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Rafael de Velasco, provincia Velasco del departamento de Santa Cruz, remitió al Tribunal Constitucional Plurinacional el proyecto de carta orgánica municipal para su revisión, control previo de constitucionalidad y el pronunciamiento respectivo.

Al respecto, examinados los antecedentes y documentación presentada, a la Comisión de Admisión de este Tribunal, se verificó lo siguiente:

a) Por Resolución Municipal 013/2020 de 1 de junio (fs. 8 a 10), y Actas de Sesión Ordinaria 012/2020 del mismo día y mes; y, 013/2020 de 8 de junio (fs. 2 a 7), Jorge Simón Saravia acreditó que se estableció la nueva conformación del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Rafael de



Velasco, recayendo el nombramiento de Presidente en su persona. Asimismo, adjuntó fotocopia simple de su credencial como Concejal Titular, otorgado por el Órgano Electoral Plurinacional (fs. 1).

b) A través de Acta de Sesión Extraordinaria 03/2021 de 21 de abril (fs. 11 a 16) se evidencia que el Presidente del Concejo puso en consideración del pleno en su estación en grande, el Proyecto de Ley Municipal de Ajuste y Adecuación de la carta orgánica municipal de San Rafael de Velasco, siendo aprobado por unanimidad de los Concejales; es decir, más de dos tercios del total de los miembros del mencionado Concejo; no obstante, la referida autoridad no presentó documentación respaldatoria de la carta orgánica municipal, respecto a que habría sido elaborada de manera participativa por la sociedad en su conjunto, para tal efecto, deberá acompañar documentación de los diferentes espacios de construcción, debate de propuestas, elaboración, aprobación y validación de esta, como estipula el art. 275 de la Norma Suprema, lo cual deberá ser subsanado; y,

c) Finalmente, se constata que se acompañó en físico el original de la carta orgánica municipal de San Rafael de Velasco, provincia Velasco del departamento de Santa Cruz (fs. 26 a 85), así como en medio digital (fs. 25).

En consecuencia, la omisión señalada en el inc. b) del presente Auto Constitucional, impide se efectúe el control previo de constitucionalidad del proyecto de la carta orgánica municipal del indicado Municipio.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 119.I del Código Procesal Constitucional; en revisión, dispone que Jorge Simón Saravia, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Rafael, provincia Velasco del departamento de Santa Cruz, se sirva **SUBSANAR**, la deficiencia formal observada en el inc. b), sea en el plazo de diez días a partir de su legal notificación, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la consulta.

AI OTROSÍ 2º.- Por adjuntada la literal y el disco compacto (CD) señalados.

AI OTROSÍ 2º (REPETIDO).- Constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, conforme determina el art. 12 del Código Procesal Constitucional.

AL OTROSÍ 3º.- Se tiene presente los números de celulares indicados.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



ÍNDICE
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS

PRIMER SEMESTRE
(Gestión 2021)



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 13 de abril de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de libertad

Sentencia Constitucional Plurinacional 0009/2021-S1 de 13 de abril

Expediente: 34345-2020-69-AL

Departamento: Santa Cruz

Partes: Alexander Vargas Vásquez en representación sin mandato de **Hugo Tola Andia** contra **Gladys Alba Franco, Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1, inserto en la SCP 0009/2021-S1 de 13 de abril, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante alega la vulneración de sus derechos a la libertad, y al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; toda vez que, dentro el proceso penal seguido en su contra, a instancias del Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de trata de personas, la Vocal demandada, mediante Auto de Vista 93 de 26 de junio de 2020, resolvió la apelación del rechazo a la solicitud de cesación a la detención preventiva, confirmando la Resolución de primera instancia, dejando subsistentes los riesgos procesales insertos en el art. 235.2 del Código Procesal Penal (CPP); empero, no estableció cuales son los elementos de convicción ni la forma en que el imputado podría influir negativamente a la víctima, además que omitió pronunciarse en relación a todos los reclamos denunciados.

Expuesta la problemática la SCP 0009/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 16/20 de 2 de julio de 2020, cursante de fs. 29 a 30, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital, del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentado que: **a)** La Vocal demandada a momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, con una congruencia en relación a los agravios denunciados, realizó una valoración integral de la prueba, dando una respuesta respecto a los certificados del centro penitenciario y los del Tribunal, no desvirtúan que el accionante pueda influenciar de forma negativa a la víctima, así en relación a la existencia de un solo riesgo procesal y la aplicación del principio de proporcionalidad, se aplicó dicho principio para indicar que se encontraba pendiente la declaración de la víctima y que al ser menor de edad podría ser influenciada, aplicando los principios de favorabilidad y proporcionalidad indicó que se debe resguardar los derechos de la víctima que se encuentra en situación de vulnerabilidad, debiendo juzgar con perspectiva de género; y, en cuanto al cumplimiento del plazo de la detención preventiva en la que el impetrante de tutela invocó el art. 239.2 del CPP, se estableció que para dicho efecto no fueron notificados tanto la víctima como el Servicio Legal Integral Municipal (SLIM), por lo que en resguardo de los derechos de la víctima insertos en el art. 77 del citado Código, de acuerdo al principio de igualdad, dicho acto debía ser cumplido aplicando la Disposición Décimo Segunda de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres –Ley 1173 de 3 de mayo de 2019–; y, **b)** Se valoró la desventaja existente entre el imputado y la víctima, sobre la base que cuando se trate de un caso de violencia sexual a una mujer menor de edad se debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, pues las autoridades judiciales y el Ministerio Público, en aplicación de la debida diligencia y la adopción de medidas de protección deben extremarse, tanto en la investigación como en el proceso penal



propriadamente dicho, la aplicación de una perspectiva de género y niñez, en base a la condición de niña y tomando en cuenta la naturaleza agravada de violación sexual, debiendo proteger sus derechos de forma integral, velando siempre por su interés superior y evitando su revictimización, debiendo evitar que en el proceso se presente algún supuesto descrito en el art. 235 del CPP con la que se pueda obstaculizar la averiguación de la verdad o el desarrollo del proceso, siendo la declaración de la víctima una prueba fundamental para considerar la concurrencia o no de los riesgos de obstaculización, debiendo garantizar por ende que la misma -víctima- no sea influenciada o viciada, evidenciándose que la autoridad judicial consideró estos aspectos como el hecho de que la víctima no prestó su declaración, la cual se constituye en una pieza indispensable para llegar a la verdad tanto material como histórica de los hechos, siendo importante, salvaguardar sus derechos por su minoría de edad, siendo más vulnerable, en la que se debe evitar todo contacto con el agresor para evitar su revictimización, siendo correcto la tarea efectuada por la Vocal demandada, no evidenciándose vulneración alguna a los derechos reclamados por el peticionante de tutela.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela impetrada; considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[1], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

"...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia" (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

"...(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman



el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”.

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una trascendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación**.

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero^[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.



Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

“...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...” (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad



En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[3], en donde la CIDH alegó:

“...la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[4]”.

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de la Corte IDH de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**.

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación:

“...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[5]”.

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*^[6] y *López Mendoza Vs. Venezuela*^[7] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

“Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[8]”.



II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar a analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificador en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (negritas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH



Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbadamente la petición realizada ante este órgano internacional de justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador^[9], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso”.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbadamente la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus artículos ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 125 de la CPE que establece:

“Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y **sin ninguna formalidad procesal**, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad” (las negrillas son añadidas).

De la norma glosada, se puede establecer que una acción de libertad en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, para ser admisible no exige ninguna formalidad procesal, menos exige otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.



De igual manera, la normativa procedimental, es decir el Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012- en la misma línea que la Norma Suprema, no establece requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de libertad.

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

"I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos" (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados" (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **1)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **3)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **4)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por



lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante alega la vulneración de sus derechos a la libertad, y al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; toda vez que, dentro el proceso penal seguido en su contra, a instancias del Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de trata de personas, la Vocal demandada, mediante Auto de Vista 93 de 26 de junio de 2020, resolvió la apelación del rechazo a la solicitud de cesación a la detención preventiva, confirmando la Resolución de primera instancia, dejando subsistentes los riesgos procesales insertos en el art. 235.2 del CPP; empero, no estableció cuales son los elementos de convicción ni la forma en que el imputado podría influir negativamente a la víctima, además que omitió pronunciarse en relación a todos los reclamos denunciados.

Expuesta la problemática la SCP 0009/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 16/20 de 2 de julio de 2020, cursante de fs. 29 a 30, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital, del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentado que: **i)** La Vocal demandada a momento de pronunciar el Auto de Vista impugnado, con una congruencia en relación a los agravios denunciados, realizó una valoración integral de la prueba, dando una respuesta respecto a los certificados del centro penitenciario y los del Tribunal, no desvirtúan que el accionante pueda influenciar de forma negativa a la víctima, así en relación a la existencia de un solo riesgo procesal y la aplicación del principio de proporcionalidad, se aplicó dicho principio para indicar que se encontraba pendiente la declaración de la víctima y que al ser menor de edad podría ser influenciada, aplicando los principios de favorabilidad y proporcionalidad indicó que se debe resguardar los derechos de la víctima que se encuentra en situación de vulnerabilidad, debiendo juzgar con perspectiva de género; y, en cuanto al cumplimiento del plazo de la detención preventiva en la que el impetrante de tutela invocó el art. 239.2 del CPP, se estableció que para dicho efecto no fueron notificados tanto la víctima como el SLIM, por lo que en resguardo de los derechos de la víctima insertos en el art. 77 del citado Código, de acuerdo al principio de igualdad, dicho acto debía ser cumplido aplicando la Disposición Décimo Segunda de la Ley 1173; y, **ii)** Se valoró la desventaja existente entre el imputado y la víctima, sobre la base que cuando se trate de un caso de violencia sexual a una mujer menor de edad se debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, pues las autoridades judiciales y el Ministerio Público, en aplicación de la debida diligencia y la adopción de medidas de protección deben extremarse, tanto en la investigación como en el proceso penal propiamente dicho, la aplicación de una perspectiva de género y niñez, en base a la condición de niñez y tomando en cuenta la naturaleza agravada de violación sexual, debiendo proteger sus derechos de forma integral, velando siempre por su interés superior y evitando su revictimización, debiendo evitar que en el proceso se presente algún supuesto descrito en el art. 235 del CPP con la que se pueda obstaculizar la averiguación de la verdad o el desarrollo del proceso, siendo la declaración de la víctima una prueba fundamental para considerar la concurrencia o no de los riesgos de obstaculización, debiendo garantizar por ende que la misma -víctima- no sea influenciada o viciada, evidenciándose que la autoridad judicial consideró estos aspectos como el hecho de que la víctima no prestó su declaración, la cual se constituye en una pieza indispensable para llegar a la verdad tanto material como histórica de los hechos, siendo importante, salvaguardar sus derechos por su minoría de edad, siendo más vulnerable, en la que se debe evitar todo contacto con el agresor para evitar su revictimización, siendo correcto la tarea efectuada por la Vocal demandada, no evidenciándose vulneración alguna a los derechos reclamados por el peticionante de tutela.



La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela impetrada; considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 0009/2021-S1, que es objeto del presente Voto Aclaratorio, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1, II.2 y II.3 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0009/2021-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0009/2021-S1 de 13 de abril, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo constitucional, conforme a los Fundamentos Jurídicos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán



estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...)

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.

SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

[3]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[5]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[6]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[8]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[9]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 19 de abril de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0011/2021-S1 de 19 de abril

Expedientes: 29244-2019-59-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Luz Rosario Córdova Gonzáles y Mireysa Alejandra Almonte Villacorta en representación de la **Congregación de las Misioneras de la Santísima Trinidad y María Inmaculada** contra **Ernesto Macuchapi Laguna y Carmen del Río Quisbert Caba, Vocales de la Sala Civil Quinta y Segunda respectivamente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.2. inserto en la SCP 0011/2021-S1, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

Las accionantes alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; y, los principios de legalidad y seguridad jurídica; toda vez que, los Vocales demandados al emitir el Auto de Vista 171/2018 de 11 de mayo, ingresaron a estudiar el recurso de apelación, sin dar un pronunciamiento sobre el memorial que presentaron el 2 de diciembre de 2016, solicitando pronunciarse la desestimación de dicho recurso y se declare ejecutoriada la decisión pronunciada por el Juez *a quo*, pues, los recaudos legales fueron provistos de forma extemporánea, además que no haber aplicado la norma civil adjetiva al caso concreto.

Expuesta así la problemática, la SCP 001/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución 36/2019 de 25 de abril, cursante de fs. 88 a 90, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y en consecuencia: **1° Conceder** la tutela impetrada conforme a los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; **2° Disponer** lo siguiente: **a)** Dejar sin efecto la Resolución 171/2018 de 11 de mayo, dictada por la Sala Civil Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, **b)** Que las autoridades demandadas pronuncien nuevo Auto de Vista, pronunciándose expresamente sobre la solicitud de la ejecutoria de la Resolución 102/2016 de 11 de marzo, formulada el 2 de diciembre de 2016 por la entidad demandante -hoy accionante-, sea previo sorteo y sin espera de turno"; argumentando que: **a)** El memorial de 2 de diciembre de 2016, no fue considerado por el Tribunal de alzada a momento de emitir el Auto de Vista 171/2018, menos explicaron las razones por la que no analizarían ni se pronunciarían sobre su petitorio, existiendo una incongruencia omisiva, pues dicho escrito merecía el respectivo pronunciamiento en la Resolución emitida, toda vez que, al estar en discusión la caducidad del recurso de apelación y por ende la ejecutoria de la resolución, adquiere la respectiva relevancia constitucional en el caso concreto; y, **b)** Al no existir pronunciamiento sobre los hechos reclamados, siendo que los demandados estaban obligados a dar una respuesta, su omisión se torna en una lesión de derechos y garantías constitucionales, los que guarda conexitud con el principio de legalidad y seguridad jurídica.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.2 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:



II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[1], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, la cual expresó que:

“...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia” (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

“(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener**



una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

"...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y



motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsoras, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...” (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsoras**, no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

El SIDH, conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos, ya sean con soluciones amistosas o contenciosas, que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*^[3], en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[4]”.

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos.**

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de



los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación:

“...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[51]”.

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, jurisprudencia que fue reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[61] y López Mendoza Vs. Venezuela^[71], puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco a la norma mencionada; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

“Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculcado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[81]”.

II.3. Con relación a la relevancia constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

Al respecto, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la **relevancia constitucional** desde sus orígenes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar su exigencia en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH, en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la **relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones** y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa, es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. Exigencia de la relevancia constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La Sentencia Constitucional Plurinacional señalada al exordio, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así que el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:



“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

II.3.2. La relevancia constitucional en el SIDH, sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia**, **NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una resolución carente de fundamentación y motivación de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.

II.3.2.1. La no exigencia de la relevancia constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbadamente la petición realizada ante este órgano internacional de justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [9], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.



Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso".

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE, que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial. (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

"ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

- 1.** La protección pueda resultar tardía.
- 2.** Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).



I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra*, estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional**, se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el continente americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

“**I.** Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos” (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

“**Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por



lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

Las accionantes alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; y, los principios de legalidad y seguridad jurídica; toda vez que, los Vocales demandados al emitir el Auto de Vista 171/2018 de 11 de mayo, ingresaron a estudiar el recurso de apelación, sin pronunciarse sobre el memorial que presentaron el 2 de diciembre de 2016, solicitando la desestimación de dicho recurso y se declare ejecutoriada la decisión pronunciada por el Juez *a quo*, pues, los recaudos legales fueron provistos de forma extemporánea, además que no haber aplicado la norma civil adjetiva al caso concreto.

Expuesta así la problemática, la SCP 0011/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución 36/2019 de 25 de abril, cursante de fs. 88 a 90, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y en consecuencia: **1° Conceder la tutela impetrada conforme a los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; 2° Disponer lo siguiente: a) Dejar sin efecto la Resolución 171/2018 de 11 de mayo, dictada por la Sala Civil Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, b) Que las autoridades demandadas pronuncien nuevo Auto de Vista, pronunciándose expresamente sobre la solicitud de la ejecutoria de la Resolución 102/2016 de 11 de marzo, formulada el 2 de diciembre de 2016 por la entidad demandante -hoy accionante-, sea previo sorteo y sin espera de turno**"; argumentando que: **1)** El memorial de 2 de diciembre de 2016, no fue considerado por el Tribunal de alzada a momento de emitir la Resolución 171/2018, menos explicaron las razones por la que no analizarían ni se pronunciarían sobre su petitorio, existiendo una incongruencia omisiva, pues dicho escrito merecía el respectivo pronunciamiento en la Resolución emitida; toda vez que, al estar discutido la caducidad del recurso de apelación y por ende la ejecutoria de la resolución, adquiere la respectiva relevancia constitucional en el caso concreto; y, **2)** Al no existir pronunciamiento sobre los hechos reclamados, siendo que los demandados estaban obligados a dar una respuesta, y ante su omisión se torna en una lesión de derechos y garantías constitucionales, los que guarda conexas con el principio de legalidad y seguridad jurídica.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.2 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general, toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación



corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificatorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.2 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificatorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.2 del fallo constitucional signado como SCP 0011/2021-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0011/2021-S1 de 19 de abril, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.2 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1]SCP 0310/2010-R de 16 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales". (negritas agregadas)



(...).

[2]F.J. III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad **(SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[5]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[6]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[8]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[9]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 28 de abril de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de libertad

Sentencia Constitucional Plurinacional 0017/2021-S1 de 28 de abril

Expediente: 34375-2020-69-AL

Departamento: La Paz

Partes: Noel Arturo Vaca López contra Raúl Ismael Flores Gutiérrez, Oficial de Diligencias del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Guanay del departamento de La Paz.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre la SCP 0017/2021-S1 de 28 de abril, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante alega la falta de notificación con el Decreto de 7 de enero y la providencia de 10 de enero de 2020, al Juez Octavo de Sentencia Penal de la Capital del departamento de La Paz y al Ministerio Público; así como también, la remisión oportuna de los antecedentes de la causa MP 159/2011, iniciada por el Ministerio de Finanzas Públicas contra Hugo Lozano y otros ante el Tribunal Departamental de Justicia del mismo departamento, para que en Sala Plena se proceda a resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Guanay y el Juzgado Octavo de Sentencia Penal de la Capital ambos del referido departamento, dicha omisión de las correspondientes notificaciones sería de responsabilidad de la Oficial de Diligencias del precitado Juzgado de Guanay, pues este se negó a cumplir con sus obligaciones como funcionario judicial, quien hasta la interposición de la presente acción de defensa no procedió a notificar a las partes y menos aún se hubiera remitido dichos antecedentes al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, vulnerando con ello el principio de celeridad y afectando la salud del accionante debido a que la retardación de estos trámites le causa estrés.

Expuesta la problemática la SCP 0017/2021-S1 de 28 de abril, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió "...**CONFIRMAR** la Resolución 06/2020 de 31 de enero, cursante de fs. 90 a 92 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Caranavi del departamento de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela impetrada en los mismos términos establecidos por el Tribunal de Garantías" (sic). Determinación asumida bajo los siguientes argumentos: **a)** El 9 de enero de 2020 el accionante solicitó al Juzgado Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Guanay del departamento de La Paz que se complementara el Decreto de 7 de enero de 2019, con la finalidad de aclarar que entre su Juzgado y el Juzgado Octavo de Sentencia Penal de la Capital del referido departamento, se generó un conflicto de competencias y debió disponerse la notificación al Juez del mencionado departamento, a fin de que se remitiera a Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de dicho departamento los antecedentes para que dirima tal conflicto; en respuesta a tal solicitud, se emitió el Decreto de 10 de enero de 2020; por el cual, se dispuso la remisión de obrados a la referida Sala Plena, para que resuelva el conflicto; sin embargo, no dispuso la notificación al Juez Octavo de Sentencia Penal de la Capital del citado departamento; por lo que, el Oficial de Diligencias -ahora demandado- al analizar el contenido de las resoluciones emitidas el 7 y 10 de enero, si bien no tenía una orden expresa por parte de la autoridad jurisdiccional para realizar la notificación tal y como lo solicita el peticionante de tutela; empero, debió poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las referidas resoluciones al tratarse de un proceso



penal; **b)** Asimismo, la remisión debió realizarse por la Secretaria o el Secretario de Juzgado según lo establecido para remitir los conflictos de competencia, según lo dispuesto por los arts. 94 de la Ley del Órgano Judicial -Ley 025 de 24 de junio de 2010- y el 56.9 de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños y Adolescentes y Mujeres -Ley 1173 de 3 de mayo de 2019-; es decir, era deber del secretario comunicar a la autoridad judicial que no se remitió el referido expediente por falta de notificación a las partes a pesar de existir una orden expresa desde el 10 de enero de 2020, generando una dilación indebida que aun sin ser demandado, se advierte que incumplió con sus funciones; **c)** Por lo referido, se evidencia que el ahora demandado, no cumplió con lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional, generando una lesión al principio de celeridad que emergió del incumplimiento de sus funciones y obligaciones; y, **d)** Se advierte finalmente que en audiencia pública, la abogada del impetrante de tutela manifestó que recién las notificaciones se hubieran realizado el 31 de enero de 2020 a horas 10:30, transcurriendo quince días hábiles sin realizar la notificación a las partes y remisión de antecedentes para la tramitación del conflicto de competencias, extremo corroborado por el propio demandado en su informe escrito presentado el 30 de igual mes y año en el que manifestó que procedería a notificar al Juez Octavo de Sentencia Penal de la Capital del departamento de La Paz, al día siguiente; es decir, en la fecha en que se llevó la audiencia de la presente acción de libertad probándose en consecuencia la dilación indebida.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada; considera que, la SCP 0017/2021-S1: **1)** En el análisis del caso concreto debió justificar las razones por las cuales afirma que al tratarse de un proceso penal, el Oficial de Diligencias debió ejecutar las notificaciones a pesar de no tener orden expresa; y, **2)** Además al evidenciarse que se cumplió con las notificaciones el 31 de enero de 2020, correspondía aplicar los presupuestos de la acción de libertad innovativa.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1 Sobre la acción de libertad innovativa

La Ley del Tribunal Constitucional -Ley 1836 de 1 de abril de 1998- en su Capítulo IX estableció el marco jurídico del recurso de habeas corpus, señalando más propiamente en su art. 91.VI que "**No obstante haber cesado la persecución o la detención ilegales, la audiencia se realizará necesariamente y si el recurso fuere declarado procedente, la autoridad recurrida será condenada a la reparación de daños y perjuicios...**" redacción a partir de la cual, se fue gestando la institución del habeas corpus innovativo, pues el habeas corpus no solo podía ser interpuesto cuando se encuentre vigente y latente la lesión o amenaza de lesión a los derechos a la libertad sino también cuando los mismos hubieren cesado (las negrillas nos pertenecen).

En ese sentido, el entonces Tribunal Constitucional a través del **Auto Constitucional 361/99-R de 26 de noviembre de 1999**, en revisión de la Sentencia pronunciada el 13 de octubre de ese mismo año por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de Cochabamba, determinó revocar dicha Sentencia y **declarar procedente el recurso**, debiendo el Tribunal de Habeas Corpus aplicar el art. 91.VI de la Ley 1836, alegando que "...**el hecho de haberse puesto en libertad al recurrente el mismo día a horas 19 no destruye la ilegalidad de su detención y más bien confirma que la detención fue arbitraria, basada en una simple sindicación...**", determinación que no solo puso en evidencia la procedencia del habeas corpus en su modalidad innovativa sino también generó el cumplimiento del objetivo que es encomendado a las autoridades judiciales que no quede impune el comportamiento de los responsables de la lesión o amenaza de lesión de una persona.

En igual sentido, el entonces Tribunal Constitucional pronunció la **SC 0092/02-R de 24 de enero de 2002**, aprobó la Resolución de 5 de noviembre de 2001 –que declaró procedente el recurso de habeas corpus– emitida por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, argumentando que "...si bien el Juez de la causa dispuso la libertad del procesado ello no desvirtúa la ilegalidad del acto ni libera de responsabilidad a los recurridos...", determinación que expresamente asumió lo dispuesto por el art. **91.VI de la Ley 1836**. Así también; entre otras, las Sentencias



Constitucionales 0387/2002-R de 9 de abril^[1], 1135/2002-R de 19 de septiembre^[2]; 0352/2003-R de 25 de marzo^[3]; y, 1476/2003-R de 14 de octubre^[4].

Posteriormente, el Tribunal Constitucional, mediante la **SC 1489/2003-R de 20 de octubre**, resolviendo un recurso de habeas corpus en el que se denunció la lesión del derecho a la libertad debido a una detención indebida que si bien habría cesado antes de la interposición del recurso; determinó revocar la Resolución 4/2003 de 6 de septiembre, declarando improcedente el aludido recurso; toda vez que, correspondía al recurrente interponer el recurso en el momento en que sus representados se encontraban indebidamente detenidos a fin de que la autoridad competente dentro del trámite de hábeas corpus, haga comparecer a los detenidos y analice los antecedentes del caso para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo situación que no puede darse; ya que, **fueron puestos en libertad antes de la presentación del recurso**. Sentencia Constitucional en la cual, si bien señaló que dicha determinación no implicaba un cambio de línea jurisprudencial, originó una modificación al entendimiento jurisprudencial que se fue aplicando, pues a partir de dicho razonamiento, si la lesión hubiere cesado previo a la presentación del recurso debía ser declarado improcedente, en caso que el recurso fuere presentado y luego cesaran los actos lesivos se determinaría su procedencia. Razonamiento reiterado por las Sentencias Constitucionales 1589/2003-R de 10 de noviembre^[5], 1728/2003-R de 28 de noviembre^[6], 1757/2003-R de 2 de diciembre^[7], 0193/2004-R de 9 de febrero^[8] y otras.

Luego, a través de la **SC 0327/2004-R de 10 de marzo**, se cambió el entendimiento que fue asumido en las Sentencias Constitucionales citadas en el párrafo precedente, al señalar que:

Del análisis de los debates parlamentarios desarrollados en el proceso de sanción de la ley aludida, se extrae que la ratio legis del precepto aludido está en la necesidad de que el instituto jurídico en examen brinde protección en aquellos supuestos en los que "...una autoridad legal arbitrariamente detiene a una persona sin que haya existido causa que lo justifique y tenemos centenares de casos, finalmente la ponen en libertad se acabó el tema, no hay protección, no hay tutela de los derechos humanos, les digo verdaderamente, no avanzar en el texto en la forma como está propuesta supone volver al viejo judicialismo para eso no cambiamos nada [...] yo puedo demandar a una autoridad que me ha detenido ocho días y después me ha puesto en libertad [...] ya estoy en libertad y quiero plantear el recurso de hábeas corpus para que la autoridad que ha cometido semejante abuso, que me ha privado de derechos de alimentar a mi familia, de ver a mis hijos, de cumplir con mi trabajo de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional debe ser sancionada y el recurso de hábeas corpus declarado procedente [...]" (Cfr. Redactor, Tomo IV, noviembre de 1997, H. Cámara de Diputados).

Consiguientemente, **del contenido de los preceptos aludidos y los debates parlamentarios glosados, se extrae de manera clara y precisa que la voluntad del legislador es que las lesiones al derecho a la libertad encuentren protección dentro del ámbito del hábeas corpus, declarando su procedencia en los casos en que se constate la existencia de una ilegal privación de libertad, no obstante haber cesado la detención antes de la interposición del recurso...** (las negrillas son agregadas).

Más adelante, con la **SC 0451/2010-R de 28 de junio** se recondujo el entendimiento citado precedentemente al anterior contenido en la SC 1489/2003-R; estableciendo que, cuando se alega o denuncia una privación de libertad personal ilegal o indebida, debe interponerse la acción de libertad mientras persista la lesión y no cuando hubiere cesado.

A través de la **SCP 2491/2012 de 3 de diciembre**^[9], asumiéndose parámetros interpretativos más favorables respecto a la protección de los derechos humanos se recondujo la línea jurisprudencial a lo expresado en la referida SCP 0327/2004-R, determinándose que la acción de libertad procede aún hubiera cesado la privación de libertad, reconociendo a partir de ello la acción de libertad innovativa, que tiene un carácter preventivo, con la finalidad de que ya no sucedan los mismos actos ilegales en futuras actuaciones.



La **SCP 0744/2015-S3 de 29 de junio**, sin realizar una modulación a la acción de libertad innovativa, estableció la aplicación de la improcedencia de la acción de libertad por sustracción de la materia o pérdida del objeto procesal, señalándose que:

La sustracción de la materia o pérdida del objeto procesal, deviene por la desaparición de los supuestos fácticos que motivaron su activación porque la violación o amenaza de violación del derecho cesó; y consecuentemente, el hecho denunciado dejó de vulnerar las garantías o derechos constitucionales, debido al cumplimiento del acto reclamado con su consecuente restitución.

Asimismo, el objeto procesal constituye el elemento sustancial a resolver por la jurisdicción constitucional; en tal sentido, ante la sustracción de la materia o pérdida del objeto procesal, en acción de libertad, cuando el petitorio devino en insubsistente por la desaparición del hecho o supuesto que lo sustentaba, se inhibe un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, correspondiendo la sustracción del mismo; toda vez que, la eventual concesión de la tutela, se tornaría en ineficaz e innecesaria.

Bajo los lineamientos jurisprudenciales desarrollados precedentemente, considerando la aplicación del estándar más alto de protección de los derechos que tiene su fundamento en lo establecido por los arts. 13. IV y 256 de la Constitución Política del Estado (CPE), a través de la **SCP 0243/2019-S3 de 5 de julio**^[10] se recondujo la línea jurisprudencial establecida en la SCP 0744/2015-S3 al entendimiento asumido en la SCP 2491/2012; en consecuencia, la sustracción de materia o pérdida del objeto procesal como causal de improcedencia solamente puede aplicarse en la acción de amparo constitucional.

Efectuada la contextualización jurisprudencial anterior, respecto a la acción de libertad innovativa, es preciso señalar que, conforme se sostuvo en la **SCP 0243/2019-S3 de 5 de julio**, el estándar jurisprudencial más alto se encuentra en la **SCP 2491/2012**, al contener razonamientos que aseguran la máxima eficacia de dicha acción de defensa, evitando que en el futuro se repitan y reproduzcan los actos contrarios a la eficacia y vigencia de los derechos a la vida, la libertad física y de locomoción.

Consecuentemente, la **acción de libertad innovativa es el mecanismo idóneo que procede aun hubiere cesado el acto ilegal** ante amenazas a los derechos a la vida, la privación de libertad, la persecución indebida o, en su caso el indebido procesamiento; siendo su principal finalidad evitar que en el futuro se repitan actos que lesionen derechos fundamentales y garantías constitucionales; y, conforme establece el art. 49.6 del Código Procesal Constitucional (CPCo)^[11], el efecto de la concesión de tutela será la responsabilidad de los particulares o servidores públicos.

II.2. Análisis del caso concreto

El accionante alega la falta de notificación con el Decreto de 7 de enero y la providencia de 10 de enero de 2020, al Juez Octavo de Sentencia Penal de la Capital del departamento de La Paz y al Ministerio Público, así como también, la remisión oportuna de los antecedentes de la causa MP 159/2011, iniciada por el Ministerio de Finanzas Públicas contra Hugo Lozano y otros ante el Tribunal Departamental de Justicia del mismo departamento, para que en Sala Plena se proceda a resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Guanay y el Juzgado Octavo de Sentencia Penal de la Capital ambos del referido departamento, dicha omisión de las correspondientes notificaciones sería de responsabilidad de la Oficial de Diligencias del precitado Juzgado de Guanay, pues este se negó a cumplir con sus obligaciones como funcionario judicial, quien hasta la interposición de la presente acción de defensa no procedió a notificar a las partes y menos aún se hubiera remitido dichos antecedentes al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, vulnerando con ello el principio de celeridad y afectando la salud del accionante debido a que la retardación de estos trámites le causa estrés.

Expuesta la problemática la SCP 0017/2021-S1 de 28 de abril, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió "...**CONFIRMAR** la Resolución 06/2020 de 31 de enero, cursante de fs. 90 a 92 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Partido del Trabajo y Seguridad



Social y de Sentencia Penal Primero de Caranavi del departamento de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela impetrada en los mismos términos establecidos por el Tribunal de Garantías” (sic). Determinación asumida bajo los siguientes argumentos: **i)** El 9 de enero de 2020 el accionante solicitó al Juzgado Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Guanay del departamento de La Paz que se complementara el Decreto de 7 de enero de 2019, con la finalidad de aclarar que entre su Juzgado y el Juzgado Octavo de Sentencia Penal de la Capital del referido departamento, se generó un conflicto de competencias y debió disponerse la notificación al Juez del mencionado departamento, a fin de que se remitiera a Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de dicho departamento los antecedentes para que dirima tal conflicto; en respuesta a tal solicitud, se emitió el Decreto de 10 de enero de 2020; por el cual, se dispuso la remisión de obrados a la referida Sala Plena, para que resuelva el conflicto; sin embargo, no dispuso la notificación al Juez Octavo de Sentencia Penal de la Capital del citado departamento; por lo que, el Oficial de Diligencias -ahora demandado- al analizar el contenido de las resoluciones emitidas el 7 y 10 de enero, si bien no tenía una orden expresa por parte de la autoridad jurisdiccional para realizar la notificación tal y como lo solicita el peticionante de tutela; empero, debió poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las referidas resoluciones al tratarse de un proceso penal; **ii)** Asimismo, la remisión debió realizarse por la Secretaria o el Secretario de Juzgado según lo establecido para remitir los conflictos de competencia, según lo dispuesto por los arts. 94 de la Ley del Órgano Judicial -Ley 025 de 24 de junio de 2010- y el 56.9 de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños y Adolescentes y Mujeres -Ley 1173 de 3 de mayo de 2019-; es decir, era deber del secretario comunicar a la autoridad judicial que no se remitió el referido expediente por falta de notificación a las partes a pesar de existir una orden expresa desde el 10 de enero de 2020, generando una dilación indebida que aun sin ser demandado, se advierte que incumplió con sus funciones; **iii)** Por lo referido, se evidencia que el ahora demandado, no cumplió con lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional, generando una lesión al principio de celeridad que emergió del incumplimiento de sus funciones y obligaciones; y, **iv)** Se advierte finalmente que en audiencia pública, la abogada del impetrante de tutela manifestó que recién las notificaciones se hubieran realizado el 31 de enero de 2020 a horas 10:30, transcurriendo quince días hábiles sin realizar la notificación a las partes y remisión de antecedentes para la tramitación del conflicto de competencias, extremo corroborado por el propio demandado en su informe escrito presentado el 30 de enero de 2020 en el que manifestó que procedería a notificar al Juez Octavo de Sentencia Penal de la Capital del departamento de La Paz, al día siguiente; es decir, en la fecha en que se llevó la audiencia de la presente acción de libertad probándose en consecuencia la dilación indebida.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada; considera que, a efectos de dar claridad a la SCP 0017/2021-S1 se debieron tomar en cuenta los siguientes aspectos:

II.2.1. En el análisis del caso concreto se debió justificar las razones por las cuales afirma que, al tratarse de un proceso penal, el Oficial de Diligencias debió ejecutar las notificaciones a pesar de no tener orden expresa.

Es decir, la Sentencia objeto del presente Voto Aclaratorio, señaló en su análisis del caso concreto: “De lo previamente detallado, se advierte que el Oficial de Diligencias ahora demandado, al analizar el contenido de las resoluciones emitidas el 7 y 10 de enero por el referido Juez, no tenía una orden expresa por parte de la autoridad jurisdiccional para realizar la notificación tal y como solicita el impetrante de tutela; empero, debió poner en conocimiento a las partes y del Ministerio Público las referidas resoluciones al tratarse de un proceso penal...” (sic).

Entonces, se debió aclarar que por disposición normativa contenida en el art. 160 de la Ley 1173 se determinó que: “Las resoluciones judiciales que se emitan en audiencia, serán notificadas a las partes presentes con el sólo pronunciamiento de la resolución sin ninguna otra formalidad. **El resto de las resoluciones y órdenes judiciales serán notificadas por la Oficina Gestora de Procesos obligatoriamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento, a través de sus buzones de notificaciones de ciudadanía digital**” siendo entonces, este



apartado normativo el que permite establecer y justifica la afirmación de que toda resolución judicial emitida en materia penal, exige la notificación obligatoria a todas las partes procesales, aun sin existir orden expresa por la autoridad judicial (las negrillas nos pertenecen).

Entonces, la suscrita Magistrada considera que la SCP 0017/2021-S1 de 28 de abril, debió incluir en su análisis tal justificación a efectos de otorgarle la debida claridad.

II.2.2. Al evidenciarse que se cumplió con las notificaciones el 31 de enero de 2020, correspondía aplicar los presupuestos de la acción de libertad innovativa.

Como se observa, la SCP 0017/2021-S1, afirmó en su penúltimo párrafo de fs. 10, que la abogada del accionante manifestó que las notificaciones se ejecutaron el 31 de enero de 2020 a horas 10:30; **por lo cual, considerando que el petitorio del peticionante de tutela se encuentra cumplido**, correspondía aplicar los presupuestos de la **acción de libertad innovativa**, que de conformidad al Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Aclaratorio, determinó: que se constituye en un mecanismo procesal por el cual el Juez constitucional, asume un rol fundamental para el resguardo de los derechos que se encuentran dentro del ámbito de su protección, **aunque la vulneración o restricción hubiere cesado o desaparecido** correspondiéndole a este pronunciarse sobre el fondo del asunto y conceder la tutela solicitada, **determinando la responsabilidad de quien transgredió los derechos invocados como lesionados, efectuando el llamado de atención correspondiente.**

En consecuencia, la suscrita Magistrada considera que al encontrarse satisfecho el petitorio del accionante y efectivizarse las notificaciones exigidas, correspondía aplicar los presupuestos de la acción de libertad innovativa.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida en la SCP 0017/2021-S1 de 28 de abril de conceder la tutela solicitada; aclara que, en la misma: se debió justificar en el análisis del caso concreto las razones por las cuales se afirma que al tratarse de un proceso penal, el Oficial de Diligencias debió ejecutar las notificaciones a pesar de no tener orden expresa; y, además al evidenciarse que se cumplió con las notificaciones el 31 de enero de 2020, correspondía aplicar los presupuestos de la acción de libertad innovativa, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1]En el tercer Considerando se sostuvo: "...si bien el recurrente fue puesto en libertad después de veinticuatro horas, ello no desvirtúa la ilegalidad del acto ni libera de responsabilidad a la recurrida, tal como lo establece el art. 91-6) de la Ley N° 1836..."

[2]En el FJ III.2 se estableció que: "...el hecho de que el recurrente hubiese sido puesto a disposición del Fiscal dentro del plazo de las 8 horas previstas por el art. 227 CPP, no destruye la detención indebida denunciada, pues por prescripción del art. 91-VI de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), aún el acto de persecución o la detención ilegales hubiera cesado, de igual forma se debe realizar la audiencia del Recurso y para el caso de que los presupuestos del art. 18 y 89-I fuesen evidentes se deberá otorgar la protección".

[3]En el FJ III.2 se señaló que: "...El hecho de que el recurrente, posteriormente hubiera sido puesto en libertad, no desvirtúa la ilegalidad del acto restrictivo de su libertad en que incurrió la autoridad demandada, por lo que no puede ser eximida de la responsabilidad emergente del mismo".

[4]En el FJ III.2 se sostuvo que: "Es importante dejar establecido, que, si bien el Fiscal recurrido posteriormente dejó sin efecto los mandamientos de aprehensión, ello no hace desaparecer la



ilegalidad de su acto, por lo que debe declararse procedente el hábeas corpus con el objeto de establecer la responsabilidad civil de la autoridad demandada.

[5]El FJ III.1 señaló que: "...siendo la razón esencial del recurso hacer efectiva la protección de la libertad individual, el mismo debe ser planteado en el momento en que están sucediendo tales casos, no siendo pertinente acudir a esta acción tutelar simplemente para identificar a la autoridad que ordenó o ejecutó la medida restrictiva de la libertad"

[6]En el FJ III.1 se sostuvo que: "...resulta imprescindible plantear el recurso en el momento en el que los derechos a la libertad física o a la locomoción están siendo suprimidos indebidamente o ilegalmente, a fin de que este Tribunal compulse el acto de la autoridad recurrida y se pronuncie en el fondo ya sea concediendo o negando la tutela, lo que significa, que el recurso planteado luego de que el supuesto agraviado hubiera sido puesto en libertad, debe ser directamente declarado improcedente sin necesidad de ingresarse al fondo de la problemática planteada."

[7]El FJ III.4 precisó que: "Por otra parte, es necesario referirse a que si bien los recurrentes a tiempo de la realización de la audiencia de hábeas corpus se encontraban en libertad, ello -en este caso- no puede ser causal de improcedencia del recurso, pues consta en obrados que a tiempo de la interposición del mismo estaban privados de su libertad, la que obtuvieron en la audiencia de medidas cautelares realizada con anterioridad a la notificación de los recurridos, diligencia que no se cumplió por la situación de conflicto que se presentó en el país, de manera que la circunstancia señalada no desvirtúa la ilegal actuación ni excluye la responsabilidad de los Fiscales demandados"

[8]El FJ III.2 sostuvo: "Si bien, la SC 1489/2003-R, de 20 de octubre establece que no se puede determinar la ilegalidad de una detención cuando el recurso de hábeas corpus fue presentado luego de haber sido puestos en libertad los recurrentes, en el caso que se examina no es aplicable lo determinado por este fallo porque el representado de la recurrente fue puesto en libertad después de media hora de haberse planteado el hábeas corpus, en virtud de lo que se ingresa al análisis de fondo de la problemática planteada."

[9]El FJ III.1 señaló que: "...Nuestro ordenamiento jurídico también sugiere la existencia de esta figura, cuando en el art. 68.6 de la Ley del Tribunal constitucional Plurinacional y el propio Código Procesal Constitucional, que en su art. 49.6, determina: "Aun habiendo cesado las causas que originaron la Acción de Libertad, la audiencia deberá realizarse en el día y hora señalados, a efectos de establecer las responsabilidades que correspondan".

Recogiendo el espíritu de ésta Sentencia Constitucional; asimismo, la construcción doctrinal del voto disidente de 22 de julio de 2010, respecto de la SC 0451/2010-R de 28 de junio -que estableció que la acción de libertad debe ser interpuesta cuando la lesión al derecho a la libertad existe, caso contrario, se desnaturalizaría su esencia-, entiéndase la figura de la acción de libertad innovativa o habeas corpus innovativo como el mecanismo procesal, por el cual el juez constitucional asume un rol fundamental para la protección del derecho a la libertad personal, y por ello, en la Sentencia que pronuncie debe realizar una declaración sobre la efectiva existencia de lesión al derecho a la libertad física o personal, aunque la misma hubiera desaparecido, advirtiendo a la comunidad y al funcionario o persona particular, que esa conducta es contraria al orden constitucional, en esta Sentencia también se debe emitir una orden al funcionario o particular que lesionó el derecho en sentido que, en el futuro, no vuelva a cometer ese acto, con relación a la misma persona que activó la justicia constitucional o con otras que se encuentren en similares circunstancias.

En ese sentido, la interpretación que debe hacerse respecto del art. 125 constitucional, no debe recorrer un camino restrictivo, en el sentido de que únicamente la acción de libertad pueda ser interpuesta cuando la persona se encuentre privada de libertad, pues partiendo de un criterio amplio y garantista como se tiene anotado, este mecanismo puede operar cuando efectivamente ha cesado la vulneración al derecho protegido. Este criterio se justifica, al análisis de lo dispuesto por el art. 256 de la CPE, que de forma expresa reconoce criterios de interpretación más favorables que los contenidos en nuestra propia Ley Fundamental y que se encuentran contenidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos



De lo señalado, queda en evidencia que el reconocimiento de la acción de libertad innovativa en los casos de detenciones ilegales es el producto de una interpretación garantista de la naturaleza de la acción de libertad; sin embargo, esto no debe ser en ningún caso óbice para que este razonamiento pueda ser también aplicado a otras modalidades protectivas de la acción de libertad, como el caso de la persecución indebida, la cual al igual que la detención puede haber cesado; empero, la ilegalidad restrictiva del derecho a la libertad fue consumada, por ello a efectos de determinar la responsabilidad del caso, y de construir una matriz jurisprudencial preventiva de la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá también en estos casos pronunciarse en el fondo de la problemática a efectos de determinar la responsabilidad de las autoridades”.

[10]El F.J.III.3 sobre la necesaria reconducción de la línea jurisprudencial respecto a la acción de libertad innovativa señaló que: “Consiguientemente, en aplicación del estándar más alto de protección de los derechos que tiene su fundamento “...en lo establecido por los arts. 13.IV y 256 de la CPE, que configuran la obligación de interpretación más favorable en materia de Derechos Humanos, teniendo como parámetros las cláusulas de interpretación contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia, entre ellas, el principio pro homine, que establece que el juzgador debe aplicar aquellas normas y criterios de interpretación que resulten más favorables al respeto y goce de los derechos constitucionales de las personas” (SCP 2233/2013 de 16 de diciembre); se comprenderá que no corresponde asumir en la acción de libertad, una causal de improcedencia prevista expresamente para la acción de amparo constitucional, más aún si no existe un marco normativo constitucional y legal que lo respalde; además que de la interpretación teleológica del art. 49.6 del CPCo, se entiende que la acción de libertad en modalidad innovativa, se encuentra expresamente reconocida y por ende proscrita la sustracción de materia o pérdida del objeto procesal en la misma acción tutelar, por ser un instituto propio de la acción de amparo constitucional que no condice con la naturaleza jurídica de la primera; un entendimiento contrario implicaría desconocer un mandato legal y final previsto en la disposición indicada, además que significaría una regresión en la protección de derechos fundamentalísimos como la vida y la libertad en franca vulneración a lo dispuesto en los arts. 13.I y 22 de la CPE, al asumir un razonamiento restrictivo a través de la cual se permita a las personas demandadas subsanar las lesiones cometidas antes de la audiencia de garantías y por ende dejar sin tutela las vulneraciones cometidas antes de la misma, cuando lo que corresponde en todo caso es asumir una interpretación que tienda a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad y no dejar en desamparo a los peticionantes de tutela.

En tal sentido, corresponde reconducir y reasumir el entendimiento desarrollado en la SCP 2491/2012 de 3 de diciembre, en el sentido que procederá la acción de libertad aún hayan cesado las causas que originaron la misma, como establece el art. 46.9 del CPCo y por ende superar el precedente desarrollado por la SCP 0744/2015-S3 de 29 de junio, en torno a la sustracción de materia o pérdida del objeto procesal, por no corresponder su aplicación en la acción de libertad”.

[11]El Código Procesal Constitucional establece: “Artículo 49°. - (Normas especiales en el procedimiento) La Acción de Libertad se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

6. Aun habiendo cesado las causas que originaron la Acción de Libertad, la audiencia deberá realizarse en el día y hora señalados, a efectos de establecer las responsabilidades que correspondan.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 5 de mayo de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0026/2021-S1 de 5 de mayo

Expedientes: 28134-2019-57-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Anghelo Jairo Saravia Alberto contra **Víctor Luis Guaqui Condori y Ana María Villa Gómez Oña, ex Vocales de la Sala Penal Primera -ahora Vocales de la Sala Social y Administrativa-** del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, **Alan Mauricio Zárate Hinojosa, Juez de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Segundo de la Capital del mismo departamento.**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.2. inserto en la SCP 0026/2021-S1 de 5 de mayo, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, valoración de la prueba y presunción de inocencia, a la defensa y a la libertad; así, como el principio de seguridad jurídica; toda vez que, el Ministerio Público en la etapa de investigación preliminar, no colectó las pruebas para demostrar la denuncia en su contra; por lo que, habiendo presentado excepción de falta de acción y el incidente de actividad procesal defectuosa, en el entendido de que una persona arrogándose de manera falsa el cargo de Vicepresidente de la Confederación Nacional de Juntas Vecinales (CONALJUVE) y Control Social del Poder Judicial, realizó una denuncia de hechos falsos, basados en un Disco Compacto (CD) obtenido de manera desconocida e ilícita, la cual fue denunciada ante el Juez de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de La Paz -ahora demandado-; por lo que, se emitió la Resolución 340/2017 de 27 de octubre, en la cual, si bien se advirtió que la imputación formal estaba mal planteada, la consintió; por lo que, se presentó recurso de apelación la misma que fue resuelto por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y en vez de reparar los agravios denunciados, en base a simples suposiciones, confirmó la resolución impugnada.

Expuesta la problemática de la SCP 0026/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "... **CONFIRMAR** la Resolución 01/2020 de 4 de noviembre, cursante de fs. 154 a 160 vta., pronunciada por el Juez Público de Familia Cuarto de la Capital del departamento de La Paz; y, en consecuencia: **1º DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y, **2º Exhortar** al Juez Público de Familia Cuarto de la Capital del departamento de La Paz, velar por la observancia de los marcos procesales establecidos en la normativa procesal constitucional, en cuanto al efectivo cumplimiento de las comunicaciones procesales..."; argumentando que: **a) En cuanto a la Resolución 340/2017 de 27 de octubre**; se evidencia que, el Juez ahora demandado realizó un análisis sobre la excepción de falta de acción, y del incidente de actividad procesal defectuosa, que si bien la fundamentación no es ampulosa; empero, existe una fundamentación requerida respecto al delito de uso indebido de influencias, no siendo arbitraria, el cual; señaló que, la denuncia es un acto de manera informal con el objeto de poner en conocimiento del Ministerio Público o Policía Boliviana la posible comisión de un delito, la cual no puede estar enmarcado dentro de la falta de acción por las características que tiene, máxime si el imputado no demostró que se haya insertado datos falsos a un instrumento público; de igual manera, sobre la actividad procesal defectuosa, el *a quo* se basó a los entendimientos de la SC 0523/2011-R de 25 de abril, relativo a la inviolabilidad de las conversaciones y comunicaciones



respecto a la autoridad pública, y en relación a un tercero ajeno a la conversación; concluyendo que, no se demostró que la comunicación haya sido en ese escenario, cumpliendo la imputación formal con los requisitos descritos en el art. 302 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y, **b) Respecto a la Resolución 100/2018 de 25 de abril**, los Vocales de la Sala Penal Primera -ahora Vocales de la Sala Social y Administrativa- del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz -ahora demandados- respondieron los agravios denunciados, en la cual; concluyeron que, no era evidente que se haya reconocido la existencia de documentos falsos, y que se haya negado a remitir antecedentes al Ministerio Público, y ante la presunción de falsedad se podía acudir a la vía legal respectiva; de igual manera fundamentaron su decisión indicando que el proceso se encuentra aún en etapa preparatoria, siendo una etapa de investigación; por lo cual, la imputación formal cumple lo establecido en el art. 302 del CPP, estableciéndose una fundamentación pertinente ingresando al fondo del caso, dando respuestas a los agravios; en la cual, se describió de forma expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicables al caso, conteniendo la resolución la debida fundamentación, motivación y congruencia, basando los motivos de su decisión en normas legales y en base a la jurisprudencia.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela solicitada, respecto a los derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, valoración de la prueba y presunción de inocencia, a la defensa y a la libertad; así como el principio de seguridad jurídica; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.2 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales; además que, el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que, la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[1], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso; reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales, se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

"...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre que, al referirse a la fundamentación y



motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan; empero, son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto; en el cual, está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación de efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyen en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica; en la cual, se desarrollan los motivos, razones que precisan, determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios, valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2]; al señalar que, ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional



por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así que, aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional... (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, estableció en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la Comisión Americana de Derechos Humanos (CADH) permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad



de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[3], en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[4]”.

La Corte IDH, señaló que en toda decisión el cual afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia; por lo que, el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, efectuó un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**.

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los Jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH indico que la motivación: “...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[5]”.

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia fue reiterada en los casos *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*^[6] y *López Mendoza Vs. Venezuela*^[7]; puesto que, resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los cuales dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculcado no tuvo



acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[8].

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la relevancia constitucional desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de relevancia constitucional en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar a analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación, motivación en las resoluciones y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero; entendió que, es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, anterior análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna (negrillas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional; se entiende que, sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de fundamentación y motivación de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, -derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado-, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental el cual protege las facultades del



individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**; ya que, la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [9], el Alto Tribunal indico que:

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no incluyo como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados estableció algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.



II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial. (las negrillas son añadidas).

Asimismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la cual se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intraprocesales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional -Ley 254 de 5 de julio de 2012- en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, estableció que:

"ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

- 1.** La protección pueda resultar tardía.
- 2.** Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho..." (las negrillas nos pertenecen).

De lo cual se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el cual se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se pudo evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infra constitucionales, hicieron un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no realizó dicha labor; puesto que, la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (el subrayado y negrillas fue añadido).



Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que, el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual, siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la cual se indique por qué se declara probada o improbadamente su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **1)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **3)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **4)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho; por lo que, ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada; ya que, el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, valoración de la prueba y presunción de inocencia, a la defensa y a la libertad; así, como el principio de seguridad jurídica; toda vez que, el Ministerio Público en la etapa de investigación preliminar, no colectó las pruebas para demostrar la denuncia en su contra; por lo que, habiendo presentado excepción de falta de acción y el incidente de actividad procesal defectuosa, en el entendido de que una persona arrogándose de manera falsa el cargo de Vicepresidente de la Confederación Nacional de Juntas Vecinales (CONALJUVE) y Control Social del Poder Judicial, realizó una denuncia de hechos falsos, basados en un Disco Compacto (CD) obtenido de manera desconocida e ilícita, la cual fue denunciada ante el Juez de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer Segundo de la Capital del departamento de La Paz -ahora demandado-; por lo que, se emitió la Resolución 340/2017 de 27 de octubre, en la cual, si bien se advirtió que la imputación formal estaba mal planteada, la consintió; por lo que, se presentó recurso de apelación la misma que fue resuelto por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y en vez de reparar los agravios denunciados, en base a simples suposiciones, confirmó la resolución impugnada.

Expuesta la problemática de la SCP 0026/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "... **CONFIRMAR** la Resolución 01/2020 de 4 de noviembre, cursante de fs. 154 a 160 vta., pronunciada por el Juez Público de Familia Cuarto de la Capital del departamento de La Paz; y, en consecuencia: **1º DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y, **2º Exhortar** al Juez Público de Familia Cuarto de la Capital del departamento de La Paz, velar por la observancia de los marcos procesales establecidos en la normativa procesal constitucional, en cuanto al efectivo cumplimiento de las comunicaciones



procesales..."; argumentando que: **i) En cuanto a la Resolución 340/2017 de 27 de octubre**; se evidencia que, el Juez ahora demandado realizó un análisis sobre la excepción de falta de acción, y del incidente de actividad procesal defectuosa, que si bien la fundamentación no es ampulosa; empero, existe una fundamentación requerida respecto al delito de uso indebido de influencias, no siendo arbitraria, el cual; señaló que, la denuncia es un acto de manera informal con el objeto de poner en conocimiento del Ministerio Público o Policía Boliviana la posible comisión de un delito, la cual no puede estar enmarcado dentro de la falta de acción por las características que tiene, máxime si el imputado no demostró que se haya insertado datos falsos a un instrumento público; de igual manera, sobre la actividad procesal defectuosa, el *a quo* se basó a los entendimientos de la SC 0523/2011-R de 25 de abril, relativo a la inviolabilidad de las conversaciones y comunicaciones respecto a la autoridad pública, y en relación a un tercero ajeno a la conversación; concluyendo que, no se demostró que la comunicación haya sido en ese escenario, cumpliendo la imputación formal con los requisitos descritos en el art. 302 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y, **ii) Respecto a la Resolución 100/2018 de 25 de abril**, los Vocales de la Sala Penal Primera -ahora Vocales de la Sala Social y Administrativa- del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz -ahora demandados- respondieron los agravios denunciados, en la cual; concluyeron que, no era evidente que se haya reconocido la existencia de documentos falsos, y que se haya negado a remitir antecedentes al Ministerio Público, y ante la presunción de falsedad se podía acudir a la vía legal respectiva; de igual manera fundamentaron su decisión indicando que el proceso se encuentra aún en etapa preparatoria, siendo una etapa de investigación; por lo cual, la imputación formal cumple lo establecido en el art. 302 del CPP, estableciéndose una fundamentación pertinente ingresando al fondo del caso, dando respuestas a los agravios; en la cual, se describió de forma expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicables al caso, conteniendo la resolución la debida fundamentación, motivación y congruencia, basando los motivos de su decisión en normas legales y en base a la jurisprudencia.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela solicitada, respecto a los derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, valoración de la prueba y presunción de inocencia, a la defensa y a la libertad; así, como el principio de seguridad jurídica; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.2 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el ahora accionante denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**; puesto que, las decisiones que adopten los órganos internos los cuales puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional; situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela impetrada, no siendo aceptable, señalar que, si la resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela solicitada o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.



Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado *supra*, la suscrita Magistrada; considera que, en el Fundamento Jurídico III.2 del fallo constitucional signado como SCP 0026/2021-S1, se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida, parte de los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0026/2021-S1 de 5 de mayo; aclara que, no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.2 de dicho fallo constitucional, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1] SCP 0310/2010-R de 16 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...).

[2] FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (**SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**



[3] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[4] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[5] Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[6] Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[7] Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[8] CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[9] Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 12 de mayo de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0039/2021-S1 de 12 de mayo

Expediente: 33695-2020-68-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Luis Alberto Canido Balcázar en representación legal del **Banco Bisa Sociedad Anónima (S.A.)** contra **Gladys Alba Franco y Edil Robles Lijerón, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1 inserto en la SCP 0039/2021-S1 de 12 de mayo, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su elemento de fundamentación; toda vez que, los Vocales ahora demandados pronunciaron el Auto de Vista 153 de 2 de agosto de 2019; empero, no resolvieron todos los puntos de reclamo presentado en las apelaciones incidentales, pues no consideraron que: **a)** Manuel Llorenti Barrientos -Tercero Interesado- presentó incidente de nulidad de imputación formal y excepción de falta de acción por atipicidad fuera del plazo previsto en el art. 314 del Código de Procedimiento Penal (CPP); **b)** En relación al incidente de nulidad de imputación formal, los ahora demandados ratificaron la resolución apelada indicando que el Fiscal de Materia no efectuó la valoración de la prueba documental adjuntado por el denunciado para demostrar su derecho propietario, y que la posesión de los terrenos se la realizó mediante acta notarial, violentando su derecho a la defensa, inobservando lo dispuesto por el art. 279 del CPP, pues al ser una actuación de carácter personal, es una atribución privada del órgano de persecución penal efectuar el juicio de tipicidad en contraste con los elementos recolectados, con el objetivo de emitir un acto conclusivo al terminar la investigación, la cual no es del Juez de control jurisdiccional, máxime si no se encuentra regulada la excepción de falta de acción por atipicidad; y, **c)** Los Vocales ahora demandados resolvieron la impugnación con la finalidad perseguida la excepción de prejudicialidad al indicar que la documentación aparejada acredita el derecho propietario del bien inmueble objeto del presunto delito de avasallamiento debiendo realizar la demanda en la vía civil, sin analizar que el delito de avasallamiento tiene como bien protegido la posesión, sin que el título propietario justifique el despojo sufrido cuando corría el plazo para su desapoderamiento.

Expuesta la problemática de la SCP 0039/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR en parte**, la Resolución 27 de 9 de marzo de 2020, cursante de fs. 201 a 203 vta., pronunciada por los Vocales de la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia: **1° CONCEDER en parte** la tutela solicitada: **2° Disponer:** Dejar sin efecto el Auto de Vista 153 de 2 de agosto de 2019, sólo en relación al Auto Interlocutorio 33/19; dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz debiendo sus miembros, en el plazo de tres días de notificada con esta Sentencia Constitucional Plurinacional, emitir una nueva resolución en base a los fundamentos jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional; y, **3° DENEGAR** respecto a los demás puntos denunciados, conforme los fundamentos jurídicos precedentemente expuestos" (sic): argumentado que: **1) Respecto al recurso de apelación incidental formulado contra el Auto Interlocutorio 32/2019**, la resolución cuenta con una debida fundamentación y motivación, pues da las razones por las cuales declaró la nulidad de la imputación formal de 12 de febrero de 2019, explicando sobre la base de



hecho y derecho el porqué de su conclusión de indicar que el hecho sometido a investigación no se subsumía al tipo penal, todo en base a que los indicios probatorios no fueron considerados por el Ministerio Público; además que, el ahora peticionante de tutela ingresa en una serie de confusiones sobre el contenido del art. 279 del CPP, y la alusión a cuestiones de orden prejudicial en la resolución del Tribunal de alzada, pues si bien el Auto de Vista dio validez al análisis de la resolución apelada por la ausencia de valoración probatoria con la que se demostraba el derecho propietario del tercero interesado y el modo en el cual se adquirió la posesión del bien inmueble, contemplándose en el análisis de la existencia del delito de avasallamiento y la forma en que el título dominial y posesión se halla en controversia entre las partes; por lo cual, se puede concluir que el debido proceso no se lesiona cuando se ejerce el control jurisdiccional de los actos del Ministerio Público, no pudiendo entenderse que dicha labor compromete la imparcialidad del juzgador; **2) Con relación al recurso de apelación incidental interpuesto contra el Auto Interlocutorio 33/2019**, las autoridades judiciales no tomaron en cuenta los argumentos esgrimidos por el ahora impetrante de tutela, pues los Vocales pronunciaron una resolución en la cual no dieron respuesta a los reclamos de forma fundamentada y motivada; puesto que, las razones por las cuales consideraron que el proceso penal no fue promovida de forma legal cuando el avasallamiento es un delito de orden público, así como de forma confusa determinaron la existencia de un impedimento para proseguir con la acción penal sobre una supuesta falta de tipicidad o atipicidad del hecho contrariando lo establecido en el art. 308 del CPP, tornándose en una resolución arbitraria; asimismo, omitieron pronunciarse sobre la excepción que fue planteado fuera del plazo previsto por el art. 314 del mismo cuerpo legal, la cual no fue considerada en el Auto de Vista cuestionado, pues no dio alguna respuesta; y, **3) Sobre la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva**, no se advierte la vulneración de dicho derecho, pues el ahora accionante tuvo la oportunidad de apelar los Autos Interlocutorios 32/2019 y 33/2019 siendo resueltos por parte de los ahora demandados.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela respecto al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; y, denegar la tutela solicitada, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1., el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[1], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4., efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las



razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben



ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que, en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que, dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así que, aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional... (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, estableció en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y**



motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[3], en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[4]”.

La Corte IDH, señaló que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, efectuó un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**.

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los Jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH indicó que la motivación:

“...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidamente garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[5]”.

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*^[6] y *López Mendoza Vs. Venezuela*^[7]; puesto que, resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y, que en los casos en los cuales dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298, remarcó que:



Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[8].

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la relevancia constitucional desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de relevancia constitucional en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar a analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento sine qua non para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así, tenemos:

II.3.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1., de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, estableció que:

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificador en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna (las negrillas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional; ya que, se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de **fundamentación y motivación** de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.



Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así que, en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [9], el Alto Tribunal indicó que:

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.4. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados estableció algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las cuales se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:



I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial. (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, estableció que:

"ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho..." (las negrillas nos pertenecen).

De lo cual se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el cual se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y la Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se pudo evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infra constitucionales, hicieron un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no realizó dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo



Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (las negrillas y subrayado fueron añadidos).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que, el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la cual se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la cual se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **i)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **ii)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **iii)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **iv)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.5. Análisis del caso concreto

El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su elemento de fundamentación; toda vez que, los Vocales ahora demandados pronunciaron el Auto de Vista 153 de 2 de agosto de 2019; empero, no resolvieron todos los puntos de reclamo presentado en las apelaciones incidentales, pues no consideraron que: **a)** Manuel Llorenti Barrientos -Tercero Interesado- presentó incidente de nulidad de imputación formal y excepción de falta de acción por atipicidad fuera del plazo previsto en el art. 314 del CPP; **b)** En relación al incidente de nulidad de imputación formal, los ahora demandados ratificaron la resolución apelada indicando que el Fiscal de Materia no efectuó la valoración de la prueba documental adjuntado por el denunciado para demostrar su derecho propietario, y que la posesión de los terrenos se la realizó mediante acta notarial, violentado su derecho a la defensa, inobservando lo dispuesto por el art. 279 del CPP, pues al ser una actuación de carácter personal, es una atribución privada del órgano de persecución penal efectuar el juicio de tipicidad en contraste con los elementos recolectados, con el objetivo de emitir un acto conclusivo al terminar la investigación, la cual no es del Juez de control jurisdiccional, máxime si no se encuentra regulada la excepción de falta de acción por atipicidad; y, **c)** Los Vocales ahora demandados resolvieron la impugnación con la finalidad perseguida la excepción de prejudicialidad



al indicar que la documentación aparejada acredita el derecho propietario del bien inmueble objeto del presunto delito de avasallamiento debiendo realizar la demanda en la vía civil, sin analizar que el delito de avasallamiento tiene como bien protegido la posesión, sin que el título propietario justifique el despojo sufrido cuando corría el plazo para su desapoderamiento.

Expuesta la problemática de la SCP 0039/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR en parte**, la Resolución 27 de 9 de marzo de 2020, cursante de fs. 201 a 203 vta., pronunciada por los Vocales de la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia: **1° CONCEDER en parte** la tutela solicitada: **2° Disponer:** Dejar sin efecto el Auto de Vista 153 de 2 de agosto de 2019, sólo en relación al Auto Interlocutorio 33/19; dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz debiendo sus miembros, en el plazo de tres días de notificada con esta Sentencia Constitucional Plurinacional, emitir una nueva resolución en base a los fundamentos jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional; y, **3° DENEGAR** respecto a los demás puntos denunciados, conforme los fundamentos jurídicos precedentemente expuestos" (sic): argumentado que: **1) Respecto al recurso de apelación incidental formulado contra el Auto Interlocutorio 32/2019**, la resolución cuenta con una debida fundamentación y motivación, pues da las razones por las cuales declaró la nulidad de la imputación formal de 12 de febrero de 2019, explicando sobre la base de hecho y derecho el porqué de su conclusión de indicar que el hecho sometido a investigación no se subsumía al tipo penal, todo en base a que los indicios probatorios no fueron considerados por el Ministerio Público; además que, el ahora peticionante de tutela ingresa en una serie de confusiones sobre el contenido del art. 279 del CPP, y la alusión a cuestiones de orden prejudicial en la resolución del Tribunal de alzada, pues si bien el Auto de Vista dio validez al análisis de la resolución apelada por la ausencia de valoración probatoria con la que se demostraba el derecho propietario del tercero interesado y el modo en el cual se adquirió la posesión del bien inmueble, contemplándose en el análisis de la existencia del delito de avasallamiento y la forma en que el título dominial y posesión se halla en controversia entre las partes; por lo cual, se puede concluir que el debido proceso no se lesiona cuando se ejerce el control jurisdiccional de los actos del Ministerio Público, no pudiendo entenderse que dicha labor compromete la imparcialidad del juzgador; **2) Con relación al recurso de apelación incidental interpuesto contra el Auto Interlocutorio 33/2019**, las autoridades judiciales no tomaron en cuenta los argumentos esgrimidos por el ahora impetrante de tutela, pues los Vocales pronunciaron una resolución en la cual no dieron respuesta a los reclamos de forma fundamentada y motivada; puesto que, las razones por las cuales consideraron que el proceso penal no fue promovida de forma legal cuando el avasallamiento es un delito de orden público, así como de forma confusa determinaron la existencia de un impedimento para proseguir con la acción penal sobre una supuesta falta de tipicidad o atipicidad del hecho contrariando lo establecido en el art. 308 del CPP, tornándose en una resolución arbitraria; asimismo, omitieron pronunciarse sobre la excepción que fue planteado fuera del plazo previsto por el art. 314 del mismo cuerpo legal, la cual no fue considerada en el Auto de Vista cuestionado, pues no dio alguna respuesta; y, **3) Sobre la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva**, no se advierte la vulneración de dicho derecho, pues el ahora accionante tuvo la oportunidad de apelar los Autos Interlocutorios 32/2019 y 33/2019 siendo resueltos por parte de los ahora demandados.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela respecto al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; y, denegar la tutela solicitada, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1., el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1., del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir que, de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.



Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**; puesto que, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la cual, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; ya que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1., el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificadorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado *supra*, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1., del fallo constitucional signado como SCP 0039/2021-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0039/2021-S1 de 12 de mayo, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1., de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1] SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho



fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...).

[2] FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad **(SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[4] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[5] Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[6] Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[7] Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[8] CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[9] Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0044/2021-S1

Sucre, 12 de mayo de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de libertad

Sentencia Constitucional Plurinacional 0044/2021-S1

Expediente: 34510-2020-70-AL

Departamento: La Paz

Partes: Noel Arturo Vaca López contra **William Presvitero Rodríguez Álvarez, Juez de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Quinto**, en suplencia legal de su similar Segundo, **de la Capital del departamento de La Paz.**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio respecto a la aplicación de los fundamentos jurídicos, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante denuncia como vulnerados sus derechos a la libertad, a la salud y a la vida, debido a que la autoridad judicial demandada –en suplencia legal del titular del Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Segundo-, no atendió los memoriales presentados el 23 de junio y 2 de julio, ambos de 2020, en los que solicitó de forma reiterada se conmine al Juzgado de Sentencia Penal Octavo, la devolución de los antecedentes conforme al memorial de 29 de mayo de 2020, para que se radique y resuelva la declinatoria; y, se expidan oficios para averiguar su estado de salud y al REJAP, para que emita informe sobre sus antecedentes penales, correspondientes a los casos IANUS 2004402901 y NUREJ 200401023.

Expuesta la problemática, la SCP 0044/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: **CONFIRMAR** la Resolución 08/2020 de 14 de julio, cursante de fs. 217 a 220, pronunciada por el Juez de Sentencia Décimo Primero de la Capital del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, respecto a los memoriales presentados en los casos IANUS 200402901 y NUREJ 200401023, el 23 de junio y 2 de julio de 2020, respectivamente, disponiendo que el Juez de Instrucción, Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Quinto de la Capital del departamento de La Paz, en suplencia legal de su similar Segundo, dé respuesta fundamentada y motivada a cada uno de los referidos memoriales presentados por el accionante conforme a ley.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de **conceder** la tutela solicitada; sin embargo, considera que, el Fundamento Jurídico III.2 de la SCP 0044/2021-S1 (sobre la acción de libertad traslativa o de pronto despacho), debió ser complementado con la integración del desarrollo jurisprudencial contenida en la SCP 0274/2020 de 7 de agosto, relativo a "**La acción de libertad traslativa o de pronto despacho y la interpretación expansiva del derecho a la libertad de locomoción vinculado al principio de celeridad procesal**", complementación cuya aplicación sería imperante en el análisis del caso.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El ámbito de protección de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho. Necesaria integración de su desarrollo jurisprudencial

Del análisis dinámico de la línea jurisprudencial relacionada al ámbito de protección de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho que fue sistematizada en los acápites precedentes, es posible establecer que el precedente constitucional vigente que se fue reiterando a través de la ingente jurisprudencia constitucional, es el sostenido en la **SC 0044/2010-R**, que incorporó expresamente^[1] la modalidad traslativa o de pronto despacho como parte de la tipologías del entonces habeas corpus



–ahora acción de libertad–, señalando que su ámbito de protección se encuentra dirigido específicamente a tutelar lesiones del **principio de celeridad procesal vinculado a la libertad personal**.

II.1.1. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho y la interpretación expansiva del derecho a la libertad de locomoción vinculado al principio de celeridad procesal

Al respecto, la **SCP 2601/2012 de 21 de diciembre**^[2], emitida en una acción de libertad, en la que el accionante no se encontraba privado de libertad, resolviéndose una denuncia sobre dilación indebida relativa a la suspensión de audiencia de modificación de medida cautelar –detención domiciliaria– por causas o motivos no justificados, y el señalamiento de una nueva audiencia en una fecha alejada, más allá de lo razonable o prudencial, se **concedió la tutela solicitada**, bajo el entendimiento que todos los procesos deben ser tramitados con el principio de celeridad procesal, sobre todo aquellos en los que se encuentra vinculado el derecho a la libertad (personal o de locomoción).

Asimismo, la **SCP 0997/2016-S3 de 22 de septiembre**^[3], emitida en una acción de libertad, en la que el impetrante de tutela no se encontraba con privación de libertad, se resolvió una denuncia sobre dilación indebida en la tramitación y consideración de una solicitud de levantamiento de arraigo, la cual no fue atendida pese a transcurrir casi un mes desde su presentación hasta la interposición de la acción de defensa; resolviéndose en el caso **conceder la tutela impetrada**, bajo el fundamento que la autoridad judicial dilató indebidamente la resolución de la situación jurídica del impetrante de tutela, demora que se contrapone al principio de celeridad, el cual se encuentra tutelado mediante la acción de libertad traslativa o de pronto despacho.

La **SCP 0038/2018-S3 de 13 de marzo**^[4], emitida en una acción de libertad, en la que el impetrante de tutela denunció la lesión de sus derechos a la locomoción y debido proceso, pues se hubiese dilatado indebidamente la resolución de su solicitud de levantamiento de arraigo –aclarándose que no existía restricción del derecho a la libertad personal–; **concedió la tutela impetrada**, al evidenciarse una demora indebida en el procedimiento, y considerando que la restricción a la libertad de locomoción se encuentra vinculado a la libertad personal.

De igual manera, a través de la **SCP 0508/2018-S2 de 14 de septiembre**, emitida en una acción de libertad, en la que el accionante no se encuentra privado de libertad, denunció que la autoridad judicial demandada no cumplió con las diligencias de notificación para el desarrollo de la audiencia de consideración de modificación de las medidas sustitutivas, incurriendo en dilaciones indebidas vinculadas con la libertad, **concedió la tutela solicitada** señalando que existió una evidente dilación indebida en la consideración de la situación jurídica del impetrante de tutela.

Por otra parte, en un caso similar al señalado precedentemente (SCP 0038/2018-S3), en una acción de libertad en la que la impetrante de tutela no se encontraba privada de libertad, se denunció la vulneración a sus derechos a la libertad de locomoción, al debido proceso y a una justicia pronta y oportuna, debido a que habiéndose presentado varios memoriales solicitando a la autoridad judicial demandada ordene la emisión del mandamiento de desarraigo ante la extinción de la acción penal, se dilató injustificadamente la resolución de su situación jurídica; a través de la **SCP 0679/2018-S1 de 26 de octubre**^[5] se **concedió la tutela solicitada**, bajo el fundamento que se debió imprimir la celeridad correspondiente, pues la solicitud de desarraigo impetrada no requería mayores formalidades, por encontrarse extinguida la acción penal.

Asimismo, mediante la **SCP 0130/2019-S2 de 17 de octubre**, emitida en una acción de libertad, en la que la peticionante de tutela no se encontraba detenida, se **concedió la tutela impetrada** bajo el fundamento que, los hechos mencionados denotan una dilación indebida y un retraso por parte de la autoridad demanda, por no dar respuesta oportuna a la solicitud de control jurisdiccional.

Finalmente, en otra acción de libertad, este Tribunal, en conocimiento de la denuncia de vulneración del derecho a la libertad de locomoción por procesamiento indebido, emitió la **SCP 1180/2019-S1 de 2 de diciembre**^[6] **concediendo la tutela impetrada**, al considerar que el caso se encontraba bajo el ámbito de protección de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, en el entendido



que, si bien los impetrantes de tutela no se encontraban privados de libertad, al diferirse indebidamente el tratamiento de levantamiento de medidas cautelares –entre ellas el arraigo– sin ningún fundamento legal o jurisprudencial de respaldo, se restringió el derecho a la libertad de locomoción que se constituye en una derivación o extensión del derecho a la libertad personal o física

En ese sentido, de un análisis sistemático a la jurisprudencia que antecede, se advierte que, esta instancia máxima de control constitucional amplió tácita o implícitamente el ámbito de protección de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, concediendo la tutela impetrada en los casos en los que los accionantes denunciaron la lesión del principio de celeridad vinculado al derecho a la libertad de locomoción, sin que exista una privación de libertad personal; ello considerando que, el **derecho a la libertad**, no solo implica el derecho a la libertad personal o física, sino que tiene directa vinculación con el derecho a la libertad de circulación o locomoción; constituyéndose ambos en derechos conexos y autónomos.

II.1.2. Integración del desarrollo jurisprudencial

La importancia que representa realizar la integración de una línea jurisprudencial, emerge de la necesidad de armonizar entendimientos jurisprudenciales no antagónicos sino progresivos, permitiendo que de la manera más adecuada se resuelva un caso en atención a los derechos fundamentales.^[7]

Bajo ese parámetro, tomando en cuenta el análisis efectuado en los acápites precedentes, debe señalarse que, la línea jurisprudencial relativa al ámbito de protección de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, tiene como sentencia básica o creadora de línea a la **SC 0044/2010-R** que a partir de su modulación fue implementándose presupuestos en relación al alcance protectorio cuando se denuncian lesiones al principio de celeridad vinculado al derecho a la libertad personal; no obstante, junto con dicha línea jurisprudencial implícitamente se fue dando un alcance superior al ámbito de protección de la acción de libertad en su modalidad traslativa tutelando vulneraciones al principio de celeridad vinculado no solo a la libertad personal sino también a la libertad de locomoción.

En ese entendido, a partir de los dos entendimientos jurisprudenciales progresivos que emergen del alcance protectorio de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, en virtud a lo establecido en el art. 196 de la CPE, este Tribunal, al ser máximo intérprete de la Constitución, en el ejercicio del control de constitucionalidad debe desarrollar criterios jurisprudenciales que permitan precautelar el respeto y vigencia de los derechos, más aún, considerando que el art. 13 de dicho cuerpo normativo, determina que “Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, invisibles y **progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos**”.

Así, el Tribunal Constitucional Plurinacional en cumplimiento de su labor interpretativa, considerando que el ámbito de protección de las acciones de defensa no debe recorrer un camino restrictivo, más aún, cuando el art. 25 de la CADH dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; es necesario señalar que, si bien la acción de libertad traslativa o de pronto despacho dirige su ámbito de protección esencialmente a lesiones del principio de celeridad vinculado a la libertad personal, sin embargo, bajo el entendimiento que todos los procesos deben ser tramitados con el principio de celeridad procesal, dicha exigencia adquiere igual repercusión y responsabilidad tratándose del derecho a la libertad de locomoción, al existir una estrecha conexión con la libertad personal, por el que, se lo incluye en el catálogo de derechos fundamentales y derechos humanos que merece especial protección y respeto, consecuentemente, es en razón a esta importancia y con el fin de garantizar el ejercicio pleno de la libertad de locomoción, considerando la esencia de los principios de progresividad, *pro homine* y flexibilidad debe darse una interpretación más extensiva y/o más favorable al ámbito de protección de la acción traslativa o de pronto despacho.



Consecuentemente, es inminente, necesario y fundamental **INTEGRAR la línea jurisprudencial relativa al ámbito de protección de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho**, permitiendo armonizar los dos entendimientos jurisprudenciales, de manera que, esta modalidad traslativa sea aplicada no solo en casos en los que se tenga una persona privada de libertad sino también de aquellas personas que tengan restricción de su derecho a la libertad de locomoción; ello con el fin de buscar la eficacia plena de este derecho; así, cuando se tenga que definir la situación jurídica de una persona que tenga restringido su derecho a la libertad de locomoción su resolución debe ser pronta oportuna y sin dilaciones, es decir, en estricta observancia del principio de celeridad que procura no imponer la práctica de actos innecesarios atiborrados de formalismo que retrasa los trámites.

De lo anotado, sin pretender ser reiterativos, conforme ya se señaló, si bien la **SCP 0044/2010-R** determinó el ámbito de protección de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho a los casos en los que se denuncia lesiones al principio de celeridad vinculado a la libertad personal; **bajo la integración de línea jurisprudencial efectuada**, la modalidad traslativa de pronto despacho se constituye en un mecanismo procesal idóneo que busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas que eviten resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra restringida de su derecho a la libertad personal y/o de locomoción.

Entendimiento jurisprudencial desarrollado en la SCP 0274/2020-S1, reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0534/2020-S1 de 21 de septiembre, 0846/2020-S1 de 9 de diciembre, y 0654/2021-S1 de 15 de noviembre.

II.2. Análisis del caso concreto

El accionante denuncia como vulnerados sus derechos a la libertad, a la salud y a la vida, debido a que la autoridad judicial demandada –en suplencia legal del titular del Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Segundo–, no atendió los memoriales presentados el 23 de junio y 2 de julio, ambos de 2020, en los que solicitó de forma reiterada se conmine al Juzgado de Sentencia Penal Octavo, la devolución de los antecedentes conforme al memorial de 29 de mayo de 2020, para que se radique y resuelva la declinatoria; y, se expidan oficios para averiguar su estado de salud y al REJAP, para que emita informe sobre sus antecedentes penales, correspondientes a los casos IANUS 2004402901 y NUREJ 200401023.

Expuesta la problemática, la SCP 0044/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: **CONFIRMAR** la Resolución 08/2020 de 14 de julio, cursante de fs. 217 a 220, pronunciada por el Juez de Sentencia Décimo Primero de la Capital del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, respecto a los memoriales presentados en los casos IANUS 200402901 y NUREJ 200401023, el 23 de junio y 2 de julio de 2020, respectivamente, disponiendo que el Juez de Instrucción, Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Quinto de la Capital del departamento de La Paz, en suplencia legal de su similar Segundo, dé respuesta fundamentada y motivada a cada uno de los referidos memoriales presentados por el accionante conforme a ley, expresando entre lo principal que

“Igualmente (...) correspondiendo a la autoridad demandada (...) disponer lo que fuera de ley, conforme a su competencia y dentro de los plazos procesales, en consideración a la pandemia del coronavirus y al delicado estado de salud del accionante, con la finalidad de resolver con oportunidad, cada uno de los petitorios en los procesos cuestionados, como señala la jurisprudencia citada en el **Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, cuando refiere que todo juzgador tiene el deber de tramitar la causa con la mayor celeridad posible, o cuando menos, dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida no sólo del derecho a la libertad, sino también del derecho a la salud y a la vida misma.**” (las negrillas nos corresponden).

Precisados los fundamentos de la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de aclaración, se advierte que, en su contenido, se citó jurisprudencia relativa a la acción de libertad traslativa o de pronto despacho contenida en el Fundamento Jurídico III.2 del mismo fallo, señalando expresamente



"...todo juzgador tiene el deber de tramitar la causa con la mayor celeridad posible, o cuando menos, dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida no solo del derecho a la libertad sino también de los derechos a la salud y a la vida misma"; no obstante, lo referido hace entrever que dentro del ámbito de protección de la acción de libertad traslativa también se encontrarían los derechos a la vida y a la salud, afirmación que resultaría errada; toda vez que, la jurisprudencia constitucional si bien fue desarrollando una línea de protección respecto a la acción de libertad en su modalidad traslativa o de pronto despacho, la misma se dirigió a tutelar lesiones del principio de celeridad procesal vinculado a la libertad personal; y, de manera paralela o junto con dicha línea jurisprudencial implícitamente se fue dando un alcance superior al ámbito de protección de la acción de libertad en su modalidad traslativa **tutelando vulneraciones al principio de celeridad vinculado no solo a la libertad personal sino también a la libertad de locomoción** (conforme se sostuvo en el Fundamento Jurídico II.1 de este fallo constitucional), siendo precisamente en mérito a dicho aspecto que el Fundamento Jurídico III.2 de la SCP 0044/2021-S1 – objeto de aclaración– debió ser complementado con la integración jurisprudencial contenida en la SCP 0274/2020-S1, previsión jurisprudencial específica que se aplicaría en el caso concreto, para determinar que el operador de justicia ahora demandado ciertamente incurrió en una dilación indebida al momento de conocer las solicitudes del accionante (quien si bien no estaría privado de libertad se encontraría con medidas cautelares menos gravosas), lo que lesionaría el derecho a la libertad de locomoción y como lógica consecuencia los derechos a la salud y vida también se verían comprometidos, toda vez que, a través de uno de los memoriales –de 23 de junio de 2020– presentados por el impetrante de tutela se solicitó se emitan oficios para averiguar su estado de salud, ya que padece de diabetes mellitus síndrome metabólico incompleto, trastorno bipolar.

Bajo esa explicación y análisis, en el caso concreto, la suscrita Magistrada considera que, el Fundamento Jurídico III.2 de la SCP 0044/2021-S1 (sobre la acción de libertad traslativa o de pronto despacho), debió ser complementado con la integración del desarrollo jurisprudencial contenida en la SCP 0274/2020 de 7 de agosto, relativo a "**La acción de libertad traslativa o de pronto despacho y la interpretación expansiva del derecho a la libertad de locomoción vinculado al principio de celeridad procesal**", complementación cuya aplicación sería imperante en el análisis del caso.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de **CONCEDER** la tutela solicitada; sin embargo, considera que debió procederse a la complementación del Fundamento Jurídico III.2 de la SCP 0044/2021-S1, complementación cuya aplicación sería imperante en el análisis del caso concreto para establecer la tutela del derecho a la libertad de locomoción por dilaciones indebidas, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1] Es necesario precisar que a partir de la **SC 0758/2000-R de 9 de agosto**, el entonces Tribunal Constitucional tuteló la celeridad procesal vinculada a la libertad personal, incluyéndose de **manera implícita** en el ámbito de protección del entonces hábeas corpus

[2] El FJ. III4 sostuvo que: "En el caso objeto de análisis, el accionante aduce que su representado solicitó la modificación de la medida cautelar de detención domiciliaria; para el efecto, se señaló audiencia para el 29 de julio de 2011, empero la misma fue suspendida por la incomparecencia del querellante, del representante del Ministerio Público y la falta del cuaderno de investigaciones, fijando como nueva fecha de audiencia para el 31 de agosto de 2011.



De lo expresado precedentemente, se concluye que toda vez que el derecho a la libertad tiene carácter primario al encontrarse estatuido en el art. 22 de la CPE: "La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado", concordante con los art. 115 y 178.I de la Norma Suprema, como también en los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; es deber de las autoridades judiciales, resolver con la mayor prontitud los casos sometidos a su conocimiento, más aún aquellos en los que encuentre vinculado el derecho a la libertad física y de locomoción; en el caso objeto de análisis, **si bien se evidencia que el representado del accionante a tiempo de interponer la acción de libertad se encontraba cumpliendo la medida sustitutiva de detención domiciliaria, empero, no puede desconocerse que con la suspensión de audiencia de consideración de modificación de medidas sustitutivas y con el señalamiento de una nueva celebración dispuesta para un mes después, indudablemente su derecho a la libertad de locomoción fue vulnerado**, en ese sentido el Juez demandado, debió imprimir a la solicitud formulada la debida celeridad, en atención a encontrarse de por medio el derecho primigenio a la libertad.

Consecuentemente, en el caso de autos se advierte que primero no correspondía la suspensión de la audiencia de consideración de modificación de las medidas sustitutivas por incomparecencia del representante del Ministerio público, más aun teniendo en cuenta, que este fue debidamente notificado y que en caso de estar imposibilitado de asistir a la audiencia, en vigencia y en virtud del principio de unidad que rige en el Ministerio Público, podría ser representado por cualquier otro Fiscal de Materia; y segundo, el señalamiento para la celebración de la nueva audiencia debió fijarse en un plazo máximo de tres días hábiles y no después de un mes de señalada la audiencia suspendida, conforme se asume en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y si bien, es evidente que dicho plazo hasta antes de la referida jurisprudencia era impreciso, no es menos cierto que con anterioridad el Tribunal Constitucional, señaló que las audiencias para resolución de solicitudes vinculadas a la libertad física y de locomoción debían ser tramitadas con la debida celeridad y las audiencias para su tratamiento señaladas en un plazo razonable, mismo que de ninguna manera podría ser aceptable cuando es fijado para dentro de un mes, pues los treinta días devienen en una dilación y transgreden el principio de celeridad." (las negrillas son agregadas).

[3] El FJ III.3.1 sostuvo que: "Antes de ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, corresponde en principio remitirnos a la SC 0023/2010-R de 13 de abril, la cual sostuvo que: "el derecho a la libertad de circulación es como una derivación o extensión del derecho a la libertad física, toda vez que el moverse libremente en el espacio, solo puede ser ejercido si existe el derecho a la libertad física o personal, y de ahí precisamente la conexión entre ambos derechos.

(...)

Si bien el art. 125 de la CPE, se podría concluir que el objeto de tutela de la acción de libertad es el derecho a la libertad física, a la vida, y al debido proceso, cuando existe vinculación con el derecho a la libertad y excluir de su ámbito de protección al derecho de locomoción; sin embargo, dada la íntima relación que existe entre esos derechos, es posible tutelar también al último de los nombrados, en aquellos casos en los que el derecho de locomoción está vinculado directamente con la libertad física o personal, o con el derecho a la vida o la salud. Consecuentemente, **sobre la base de los principios de favorabilidad, e interpretación progresiva, el derecho a la libertad de locomoción, se encontraría bajo la tutela de la acción de libertad prevista en el art. 125 y ss., de la CPE en los supuestos anotados precedentemente; por tanto, todas aquellas restricciones a la libertad de circulación-locomoción con las puntualizaciones supra mencionadas, deben ser protegidas a través de la acción de libertad"**

En ese sentido, se tiene que **la presente temática -falta de resolución de solicitud de levantamiento de arraigo, pese haber transcurrido casi un mes desde su presentación hasta la interposición de la presente acción de libertad-, se encuentra directamente**



vinculado con el derecho a libertad de locomoción o de circulación del hoy accionante, mismo que se encuentra dentro del ámbito de protección de la acción de libertad.

Ahora bien, a partir de la revisión de obrados, se tiene que por orden del Juez Tercero del Trabajo y Seguridad Social del departamento de Santa Cruz, la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobierno el 26 de septiembre de 2002 procedió a arraigar al accionante, tal como cursa en el certificado de 29 de abril de 2016 (Conclusión II.2.); motivo por el cual el nombrado mediante memorial presentado el 11 de mayo del mismo año, solicitó levantamiento de arraigo al Juez hoy demandado (Conclusión II.3.).

En ese marco, conforme a lo informado por la autoridad judicial ahora demandada si bien ordenó a la Secretaria del Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social Tercero del departamento de Santa Cruz realice un informe respecto al memorial de levantamiento de arraigo presentado el 11 de mayo de 2016, mismo que habría sido elaborado por dicha funcionaria de apoyo jurisdiccional según la revisión de obrados efectuada por el Juez de garantías tal como se señaló en la Resolución 24/2016 de 16 de junio, que es motivo de revisión por este Tribunal; no obstante, a partir del Acta Circunstancial Notarial de Verificación de 10 de junio del referido año, suscrito por el Notario de Fe Pública 111, se tiene que de la revisión del libro diario de ese Juzgado se pudo evidenciar que el indicado memorial hasta esa fecha no salió de despacho (Conclusión II.5.).

Consecuentemente, **el Juez ahora demandado desde la presentación del memorial de solicitud de levantamiento de arraigo -11 de mayo de 2016- no resolvió dicha petición hasta la fecha de interposición de esta acción tutelar, ocasionando una dilación indebida en resolver la situación jurídica del hoy accionante**, apartándose de la previsión del art. 178.I de la CPE, el cual señala que: 'La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico...' (las negrillas son nuestras), principio que es tutelado mediante la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, misma que: '...busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad, precisamente para la concreción del valor libertad, el principio de celeridad y el respeto a los derechos' (SCP 0011/2014 de 3 de enero); dejándose constancia que a criterio de esta Sala el Juez ahora demandado es la única autoridad que puede resolver la situación procesal del hoy accionante, tomándose en cuenta que la orden de arraigo fue emanada del Juzgado del cual es titular, motivos que hacen conveniente la concesión de la tutela impetrada. (las negrillas son agregadas).

[4] El FJ III.3 referido al análisis del caso sostuvo que De lo referido precedentemente, se tiene que el objeto procesal de esta acción tutelar radica precisamente en la dilación de la resolución con relación al pedido de levantar el arraigo que recae contra el accionante, situación que afecta su derecho a la libertad de locomoción. En ese sentido, tal como se estableció supra, constan solicitudes de desarraigo -de 16 y 19 de octubre de 2017- impetradas por el accionante, ante la autoridad demandada, sin embargo, en respuesta a dichos memoriales, ésta mediante providencia, refirió: "...previamente adjunte documentación sin perjuicio de la misma por auxiliatura I póngase a la vista el cuaderno de control jurisdiccional..." (sic), y posteriormente "...previamente cúmplase con el decreto de 17 de octubre de 2017" (sic) respectivamente; de estas circunstancias procesales se puede advertir que la autoridad judicial demandada incurrió en dilación indebida, en la resolución respecto a la solicitud impetrada por el accionante, máxime, si bajo el entendimiento del Tribunal de garantías, quien tuvo intermediación con los antecedentes del proceso penal, refirió "...el Art. 240 del Código de Procedimiento Penal establece cuales son las medidas sustitutivas a la detención preventiva y entre ellas en el num. 3) se señala al arraigo; en ese entendido al no existir Imputación Formal y al no existir audiencia de medidas cautelares, menos podría existir una medida sustitutiva como es el arraigo..." (sic), circunstancias que no fueron controvertidas por la demandada, en consecuencia se puede concluir que la desatención pronta y oportuna respecto a la solicitud del accionante, provocó dilación innecesaria en la tramitación jurisdiccional que debía resolver su situación jurídica, demora indebida que generó la activación de la presente acción de libertad en procura de dilucidar la situación de zozobra ocasionada.



A mayor abundancia, debemos referir que la previsión del art. 178.I de la CPE, señala: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico..." (las negrillas son nuestras); en este marco, se entiende que el principio de celeridad cuando está vinculado directamente al derecho a la libertad, se encuentra protegido por la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, que "...busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad, precisamente para la concreción del valor libertad, el principio de celeridad y el respeto a los derechos" (SCP 0011/2014 de 3 de enero); dejándose constancia que a criterio de esta Sala, la Jueza ahora demandada es la única autoridad que puede resolver la situación del accionante, tomándose en cuenta que la orden de arraigo fue emanada del Juzgado del cual es titular.

[5] En el FJ III.4 se señaló que: "Conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1. de este fallo constitucional, se tiene que el derecho a la libertad de circulación es como una derivación o extensión del derecho a la libertad física; toda vez que, el moverse libremente en el espacio, solo puede ser ejercido si existe el derecho a la libertad física o personal, y de ahí precisamente la conexión entre ambos derechos.

En ese entendido, a decir de la parte accionante, el Juez hoy demandado dentro el caso objeto de análisis dispuso la notificación a las partes del proceso con la solicitud de la emisión del mandamiento de arraigo, pese que en dicho trámite penal existe un desistimiento de la parte denunciante (fs. 169 del expediente original) y la consiguiente declaratoria de la extinción de la acción penal, no conforme a lo dispuesto, dicha autoridad ordenó que el expediente ingrese a despacho para resolución, debiendo hacer turno para poder ser resuelto; al respecto, se advierte que no se tomó en cuenta que había transcurrido un mes desde la presentación de dicha solicitud -hasta la interposición de la presente acción de libertad- sin que el Juez ahora demandado se haya pronunciado respecto al pedido efectuado, verificándose una actuación dilatoria e injustificada que se encuentra directamente vinculada con el derecho a la libertad de locomoción y/o circulación de la hoy accionante, mismo que se encuentra dentro del ámbito de protección de la acción de libertad, dado que omitir pronunciamiento respecto a la solicitud de la peticionante de tutela relacionada a dejar sin efecto la medida cautelar de arraigo al existir un desistimiento de la parte denunciante y la extinción de la acción penal, se constituye en una omisión que lesiona el derecho constitucional citado supra; consecuentemente, por lo referido corresponde conceder la tutela impetrada.

En ese marco y conforme lo establecido en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo, el principio de celeridad se encuentra protegido por la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, que busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad, o como en el caso presente, en el cual la hoy accionante no obtiene una respuesta pronta y oportuna a la solicitud de desarraigo impetrada al Juez demandado, pese a que dicha solicitud no requiere de mayores formalidades, por encontrarse extinguida la acción penal; en consecuencia, el Juez ahora demandado debe resolver la situación jurídica de la accionante, imprimiendo la celeridad que amerite el caso.

Al respecto y dentro de este análisis constitucional, de igual forma se evidencia que la autoridad ahora demandada, no remitió al Juez de garantías las piezas procesales correspondientes al presente caso, tampoco presentó informe alguno ni asistió a la audiencia tutelar pese a su legal citación (fs. 8); en ese entendido, es preciso aplicar la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, la cual estableció que, en cumplimiento de los principios de compromiso e interés social y de responsabilidad que rigen la función pública así como la naturaleza de los derechos tutelados por esta garantía constitucional y al no haber sido desvirtuados los hechos y actos denunciados en contra del Juez hoy demandado por parte de la ahora accionante, se presumirá la veracidad de los mismos."

[6] El FJ III.4 manifestó que: "Identificada la problemática planteada en la presente acción tutelar, en primera instancia es necesario establecer que la limitación al derecho a la libertad de locomoción, se encuentra directamente vinculada al derecho a la libertad personal, como se tiene del Fundamento



Jurídico III.1 del presente fallo, manteniéndose en el caso subsistente su restricción por la vulneración del principio de celeridad procesal, puesto que el último proveído de 28 de junio de 2019, emitido por la Jueza –ahora demandada–, constituye una directa restricción al derecho a una resolución pronta y oportuna de la situación jurídica de los accionantes en torno a la vigencia de las medidas cautelares, pues difiere indebidamente su tratamiento a la eventualidad de que la Sentencia S-24/2018 adquiera la calidad de cosa juzgada vulnerando el principio de celeridad sin que la reposición sea un recurso idóneo para ello; consecuentemente, la supuesta subsidiariedad alegada tanto por la autoridad demandada como por la Jueza de garantías, carece de mérito, correspondiendo el análisis de fondo.

En este entendido es de resaltar que de acuerdo al contenido normativo del art. 364 del CPP “La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales y fijará las costas y, en su caso, declarará la temeridad o malicia de la acusación a efectos de la responsabilidad correspondiente” (las negrillas son nuestras), siendo la misma interpretada por la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, en sentido que el efecto de la sentencia absolutoria sobre las medidas cautelares, es inmediato, sin que ello se halle condicionado al agotamiento de los recursos ordinarios procesales; esta línea de entendimiento claramente establecida en el ordenamiento jurídico, fue flagrantemente inobservada por la Jueza ahora demandada, quien de manera categórica y en dos oportunidades (30 de abril de 2018 y 28 de junio de 2019), determinó que las medidas cautelares impuestas a los ahora accionantes, serían canceladas solo cuando la Sentencia S-24/2018, se encuentre ejecutoriada y con calidad de cosa juzgada, sin exponer ningún fundamento legal o jurisprudencial de respaldo, concretamente, el decreto de 28 de junio de 2019, vulnera el derecho a la libertad de locomoción de los peticionantes de tutela; en conclusión, al haberse emitido sentencia absolutoria en favor de los prenombrados, y formando parte de sus disposiciones la cancelación de las medidas cautelares que les fueron impuestas, las mismas cobran efectividad de forma inmediata, siendo exigibles para su cumplimiento sin que su levantamiento pueda ser condicionado a que el fallo adquiera la calidad de cosa juzgada, así se halla establecido por la jurisprudencia ya señalada y que tiene fuerza vinculante conforme dispone el art. 203 de la CPE, máxime, si se considera que la aludida Sentencia absolutoria fue confirmada en apelación, la tipificación que conlleva el cese de las medidas cautelares impuestas.

Por consiguiente, la autoridad hoy demandada, no podía incumplir su propia determinación, y menos sujetar la misma a una condición no prevista en la norma (art. 364 del CPP), incumpliendo el procedimiento penal y la jurisprudencia constitucional al respecto, razones estas que impiden a conceder la tutela solicitada.

[7] El FJ.III.3 de la SCP 2233/2013 de 16 de diciembre, referida a la aplicación del estándar más alto de la jurisprudencia constitucional, sostuvo: “Nos referimos, con la expresión estándar más alto de la jurisprudencia constitucional, para resaltar aquella o aquellas decisiones del Tribunal Constitucional que hubieran resuelto un problema jurídico recurrente y uniforme, pero de manera progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad. El método de identificación del estándar más alto en la jurisprudencia constitucional, es a través de un examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, de tal forma que el precedente constitucional en vigor se constituirá en aquél que resulte de dicha comparación.

Sobre el análisis dinámico de la jurisprudencia constitucional a través de las líneas jurisprudenciales, se tiene la SCP 0846/2012 de 20 de agosto, que estableció: “No es suficiente la identificación del precedente constitucional, a través del análisis estático de la jurisprudencia, se debe analizar la jurisprudencia constitucional también a través de un análisis dinámico, es decir, se debe apreciar de manera sistemática el desarrollo de la jurisprudencia, para ubicar el precedente constitucional en vigor en la línea jurisprudencial.



Las líneas jurisprudenciales, son la técnica para hacer el análisis dinámico de la jurisprudencia constitucional. Son las respuestas o soluciones que la jurisprudencia ha dado a determinado problema jurídico, está conformada por un conjunto de sentencias que abordaron determinada temática.

La jurisprudencia constitucional al ser en esencia evolutiva, se van modulando, ya sea extendiendo, o en su caso, restringiendo sus alcances, de ahí que es preciso hacer un recorrido entre las sentencias básicas o creadoras de líneas, sentencias moduladoras de líneas, sentencias confirmadoras o reiteradoras de línea, sentencias mutadoras o cambiadoras de línea y sentencias reductoras de línea, porque sólo con este análisis dinámico de las sentencias que conforman la línea jurisprudencia se identifica el precedente constitucional en vigor”.

En este sentido, el uso del estándar más alto de la jurisprudencia constitucional al menos tiene dos consecuencias prácticas:

i) Provoca que un juez o tribunal en caso de contar con dos sentencias constitucionales contradictorias elija de acuerdo a las particularidades de cada caso el entendimiento que tutele de manera más adecuada los derechos fundamentales que llega a ser el estándar más alto.

ii) Asimismo, de existir diversos entendimientos jurisprudenciales no antagónicos sino progresivos los mismos deben armonizarse para la resolución más adecuada del caso en atención a los derechos fundamentales obteniéndose vía integración de jurisprudencia el estándar más alto.

Este entendimiento tiene su fundamento en lo establecido por los arts. 13.IV y 256 de la CPE, que configuran la obligación de interpretación más favorable en materia de Derechos Humanos, teniendo como parámetros las cláusulas de interpretación contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia, entre ellas, el principio pro homine, que establece que el juzgador debe aplicar aquellas normas y criterios de interpretación que resulten más favorables al respeto y goce de los derechos constitucionales de las personas.” (las negrillas nos corresponden).



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 18 de mayo de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0067/2021-S1 de 18 de mayo

Expedientes: 33942-2020-68-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Juan Raúl Valenzuela Marín contra **William Eduard Alave Laura, Fiscal Departamental de La Paz**; y, **José Omar Yujra Paucara, Claris Ayllon Irala y Verónica Jara Chuquimia, Fiscales de Materia.**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1. inserto en la SCP 0067/2021-S1 de 18 de mayo, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante alega la vulneración de sus derechos al acceso a la justicia, al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia, valoración razonable de la prueba, observancia de la norma aplicable y el principio de verdad material; toda vez que, los Fiscales demandados, no admitieron la denuncia presentada con el Consejo de la Universidad Pública de El Alto (UPEA), solicitando la nulidad de la Resolución FDLP/WEAL/D 113/2019 de 31 de enero, pronunciada por el Fiscal Departamental de La Paz.

Expuesta la problemática la SCP 0067/2021-S1 de 18 de mayo, objeto del Presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR en parte** la Resolución "203/2020" de 4 de diciembre de 2019, cursante de fs. 57 a 59 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela solicitada, respecto a todas las autoridades demandadas, con relación a los derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, y al acceso a la justicia conforme los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. **2° Disponer lo siguiente: a) Dejar sin efecto** la Resolución FDLP/WEAL/D 113/2019 de 31 de enero. **b) Que, el Fiscal Departamental de La Paz, emita una nueva resolución, conforme a los Fundamentos Jurídicos del presente fallo constitucional. 3° DENEGAR** en cuanto al debido proceso en sus elementos de congruencia, valoración de la prueba, observancia de la norma aplicable, sin que se haya ingresado a un análisis de fondo, respecto a los últimos elementos mencionados. **4° EXHORTAR** a la Sala Constitucional Primero del departamento de La Paz mencionada a no incurrir en dilaciones en la remisión de la acción de amparo constitucional"; argumentando que: **a) Con relación a los Fiscales de Materia: a.1)** Si bien el desestimar una denuncia es atribución de los Fiscales, la misma no debe ser arbitraria, ya sea por la atipicidad del hecho o por falta de elementos para tomar una decisión; **a.2)** Se presentó una denuncia por la probable comisión del delito de resoluciones contrarias a la Constitución, las Leyes y Prevaricato, la cual fue desestimada por Resolución de Desestimación 1436/2018 de 30 de noviembre, la cual fundamentó su decisión en el entendido de que no se tiene elementos necesarios para decidir, ya que no se agotó la vía administrativa iniciada en la UPEA, y que no se cuenta con elementos idóneos para acreditar el tipo penal; **a.3)** Los Fiscales al no haber obrado conforme lo determina la SCP 0815/2019-S2 y los arts. 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público –Ley 260 de 11 de julio de 2012- (LOMP) y 304 del Código de Procedimiento Penal (CPP), vulneraron el derecho al acceso a la justicia, pues impidieron que por lo menos se desarrolle la investigación preliminar; y, **a.4)** Dicha resolución no construye una premisa jurídica debida, apartándose de la jurisprudencia, pues al desestimar la denuncia por falta de elementos de convicción se vulneró el derecho proceso en su elemento fundamentación; y, **b) Respecto al Fiscal Departamental de La Paz: b.i)** Si bien



la Resolución FDLP/WEAL/D 113/2019 de 31 de enero, se refirió a los antecedentes del accionante; empero, concluyó que no se cuenta con elementos o medios documentales para poder identificar el resultado de la tramitación del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución HCU 101/2016 de 20 de julio, menos la documental para identificar la acción contraria a la Norma Suprema y las Leyes; y, **b.ii)** Realizó una arbitraria fundamentación y motivación respecto a las resoluciones, lesionando dicho derecho, puesto que las pruebas extrañadas podían ser colectadas en la etapa investigativa, lesionando incluso el derecho de acceso a la justicia.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación, y acceso a la justicia sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[1], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

"...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia" (el resaltado y subrayado nos corresponden).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

"**(1)** El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los



correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”.

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una trascendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación**.

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP



0100/2013 de 17 de enero, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

“...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...” (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[3], en donde la CIDH alegó:

“...la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[4]”.



La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**.

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación: "...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[5]".

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[6] y López Mendoza Vs. Venezuela^[7] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

"Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[8]".

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de



fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar a analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (negritas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbadamente la petición realizada ante este órgano internacional de justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba**



necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [9], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso”.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.



De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

- 1.** La protección pueda resultar tardía.
- 2.** Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

“I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos” (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (las negrillas y subrayado fueron añadidos).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y



garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadamente su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante alega la vulneración de sus derechos al acceso a la justicia, al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia, valoración razonable de la prueba, observancia de la norma aplicable y el principio de verdad material; toda vez que, los Fiscales demandados, no admitieron la denuncia presentada con el Consejo de la UPEA, solicitando la nulidad de la Resolución FDLP/WEAL/D 113/2019 de 31 de enero, pronunciada por el Fiscal Departamental de La Paz.

Expuesta la problemática la SCP 0067/2021-S1 de 18 de mayo, objeto del Presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR en parte** la Resolución "203/2020" de 4 de diciembre de 2019, cursante de fs. 57 a 59 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela solicitada, respecto a todas las autoridades demandadas, con relación a los derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, y al acceso a la justicia conforme los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. **2° Disponer lo siguiente:** **a) Dejar sin efecto** la Resolución FDLP/WEAL/D 113/2019 de 31 de enero. **b) Que, el Fiscal Departamental de La Paz, emita una nueva resolución, conforme a los Fundamentos Jurídicos del presente fallo constitucional. 3° DENEGAR** en cuanto al debido proceso en sus elementos de congruencia, valoración de la prueba, observancia de la norma aplicable, sin que se haya ingresado a un análisis de fondo, respecto a los últimos elementos mencionados. **4° EXHORTAR** a la Sala Constitucional Primero del departamento de La Paz mencionada a no incurrir en dilaciones en la remisión de la acción de amparo constitucional"; argumentando que: **a) Con relación a los Fiscales de Materia: a.1)** Si bien el desestimar una denuncia es atribución de los Fiscales, la misma no debe ser arbitraria, ya sea por la atipicidad del hecho o por falta de elementos para tomar una decisión; **a.2)** Se presentó una denuncia por la probable comisión del delito de resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes y Prevaricato, la cual fue desestimada por Resolución de Desestimación 1436/2018 de 30 de noviembre, la cual fundamentó su decisión en el entendido de que no se tiene elementos necesarios para decidir, ya que no se agotó la vía administrativa iniciada en la UPEA, y que no se cuenta con elementos idóneos para acreditar el tipo penal; **a.3)** Los Fiscales al no haber obrado conforme lo determina la SCP 0815/2019-S2 de 11 de septiembre y los arts. 55 de la LOMP y 304 del CPP, vulneraron el derecho al acceso a la justicia, pues impidieron que por lo menos se desarrolle la investigación preliminar; y, **a.4)** Dicha resolución no construye una premisa jurídica debida,



apartándose de la jurisprudencia, pues al desestimar la denuncia por falta de elementos de convicción se vulneró el derecho proceso en su elemento fundamentación; y, **b) Respecto al Fiscal Departamental de La Paz: b.i)** Si bien la Resolución FDLP/WEAL/D 113/2019 de 31 de enero, se refirió a los antecedentes del accionante; empero, concluyó que no se cuenta con elementos o medios documentales para poder identificar el resultado de la tramitación del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución HCU 101/2016 de 20 de julio, menos la documental para identificar la acción contraria a la Norma Suprema y las Leyes; y, **b.ii)** Realizó una arbitraria fundamentación y motivación respecto a las resoluciones, lesionando dicho derecho, puesto que las pruebas extrañadas podían ser colectadas en la etapa investigativa, lesionando incluso el derecho de acceso a la justicia.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación, y acceso a la justicia; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos a priori y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión; es decir, no explica cual el efecto modificadorio al fondo de la resolución al **conceder** la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0067/2021-S1 de 18 de mayo, se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0067/2021-S1 de 18 de mayo, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el



Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1] SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...).

[2] FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (**SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[4] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[5] Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.



[6] Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[7] Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[8] CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[9] Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 19 de mayo de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0071/2021-S1 de 19 de mayo

Expedientes: 34008-2020-69-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Ernesto Macuchapi Laguna, Presidente de la Sala Civil Quinta, Víctor Luis Guaqui Condori, Vocal de la Sala Civil Segunda, Eddy Arequipa Cubillas, Vocal de la Sala Civil Cuarta, todos conformando la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1. inserto en la SCP 0071/2021-S1 de 19 de mayo, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación, congruencia de las resoluciones y sometimiento a la ley; toda vez que, dentro del incidente de nulidad de resolución judicial, los demandados mediante el Auto de Vista D-79/2019 de 17 de mayo, no acomodaron su determinación a los puntos apelados y resolvieron aspectos que no fueron señalados en el recurso; asimismo, de forma incongruente citaron jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la legitimación pasiva en los procesos de usucapión, y sin ningún fundamento desconocieron la misma, además que el fallo constitucional no está debidamente motivado respecto a la jurisprudencia ordinaria, ni la razón asumida, menos sobre la calidad de documento presentado, tampoco en relación a la notificación a los herederos por edictos.

Expuesta así la problemática, la SCP 0071/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR en parte** la Resolución 31/2020 de 25 de enero, cursante de fs. 643 a 646 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y, en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela solicitada respecto al derecho, al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia externa, conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. **2° Disponer** que las autoridades demandadas, emitan nuevo Auto de Vista de forma congruente, fundamentada y motivada. **3° DENEGAR la tutela** respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en su componente congruencia interna y sometimiento a la ley"; argumentando que: **a) Sobre la falta de fundamentación y motivación**, los demandados incurrieron en una motivación arbitraria, ya que solo se limitaron a señalar que en base a lo que establece la Constitución Política del Estado, la justicia ordinaria debe proteger los derechos e intereses de terceros que puedan resultar perjudicadas, con una simple expresión retórica, tomando la decisión de apartarse de la jurisprudencia ordinaria sobre la legitimación pasiva en los procesos ordinarios de usucapión; y, **b)** Dicha determinación carece de fundamentación, con lo que incumplieron las exigencias mínimas.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia externa; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO



II.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[1], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, la motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.**

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, la cual expresó que:

“...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él**, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia” (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

“(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**



Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

“...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo



constitucional; pues, si no tiene efecto modificatorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsoras, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...” (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsoras**, no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

El SIDH, conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos, ya sean con soluciones amistosas o contenciosas, que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[3], en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[4]”.

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos.**

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del



derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación:

“...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidias garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[51]”.

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, jurisprudencia que fue reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[61] y López Mendoza Vs. Venezuela^[71], puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco a la Norma mencionada y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculcado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[81].

II.3. Con relación a la relevancia constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

Al respecto, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la **relevancia constitucional** desde sus orígenes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar su exigencia de en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH, en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la **relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones** y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa, es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. Exigencia de la relevancia constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La Sentencia Constitucional Plurinacional señalada al exordio, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así que el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:



“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

II.3.2. La relevancia constitucional en el SIDH, sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia**, **NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una resolución carente de fundamentación y motivación de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.

II.3.2.1. La no exigencia de la relevancia constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [9], el alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.



Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE, que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial. (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

"ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).



I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho..." (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra*, estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional**, se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el continente americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados" (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales; a lo cual, siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **i)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **ii)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **iii)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **iv)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por



lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación, congruencia de las resoluciones y sometimiento a la ley; toda vez que, dentro del incidente de nulidad de resolución judicial, los demandados mediante el Auto de Vista D-79/2019 de 17 de mayo, no acomodaron su determinación a los puntos apelados y resolvieron aspectos que no fueron señalados en el recurso, asimismo de forma incongruente citaron jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la legitimación pasiva en los procesos de usucapión, y sin ningún fundamento desconocieron la misma, además que el fallo constitucional no está debidamente motivado respecto a la jurisprudencia ordinaria, ni la razón asumida, menos sobre la calidad de documento presentado, tampoco en relación a la notificación a los herederos por edictos.

Expuesta así la problemática, la SCP 0071/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR en parte** la Resolución 31/2020 de 25 de enero, cursante de fs. 643 a 646 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y, en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela solicitada respecto al derecho, al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia externa, conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. **2° Disponer** que las autoridades demandadas, emitan nuevo Auto de Vista de forma congruente, fundamentada y motivada. **3° DENEGAR la tutela** respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en su componente congruencia interna y sometimiento a la ley"; argumentando que: **a) Sobre la falta de fundamentación y motivación**, los demandados incurrieron en una motivación arbitraria, ya que solo se limitaron a señalar que en base a lo que establece la Constitución Política del Estado, la justicia ordinaria debe proteger los derechos e intereses de terceros que puedan resultar perjudicadas, con una simple expresión retórica, tomando la decisión de apartarse de la jurisprudencia ordinaria sobre la legitimación pasiva en los procesos ordinarios de usucapión; y, **b)** Dicha determinación carece de fundamentación, con lo que incumplieron las exigencias mínimas.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia externa; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio que señalan que, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general, toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**; puesto que, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación



corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión; es decir, no explica cuál es el efecto modificadorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0071/2021-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0071/2021-S1 de 19 de mayo, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1]SCP 0310/2010-R de 16 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".



(...).

[2]F.J. III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad **(SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[5]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[6]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[8]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[9]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 19 de mayo de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0073/2021-S1 de 19 de mayo

Expediente: 33861-2020-68-AAC

Departamento: Oruro

Partes: Mario Quiroz Rosales contra **Rocío Celia Manuel Choque, Reynaldo Freddy Sanguenza Ortuño, Presidenta y Vocal de la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1., inserto en la SCP 0076/2021-S1 de 19 de mayo, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos de seguridad jurídica, al Juez natural, a la igualdad procesal de las partes, valoración razonable de la prueba, a la motivación y congruencia; toda vez que, dentro el incidente de cesación de asistencia familiar presentado por su persona, los Vocales ahora demandados emitieron el Auto de Vista 185/2019 de 13 de agosto, por el cual revocaron el Auto Definitivo 12/2019 de 29 de mayo, y declararon improbadamente el cese de la asistencia familiar, dando un plazo de seis meses para que el beneficiario mejore su rendimiento académico; determinación parcializada e incongruente, pues no tomaron en cuenta que se encuentra delicado de salud y que tiene dificultades económicas, además que el beneficiario al tener veintidós años de edad no cumplía con los requisitos determinados por ley para que continúe percibiendo la asistencia familiar, habiéndose demostrado que no estudia y que ya genera sus ingresos propios.

Expuesta la problemática de la SCP 0073/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 046/2020 de 13 de marzo, cursante de fs. 177 a 186, pronunciada por Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro; y en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela solicitada, dejando sin efecto el Auto de Vista 185/2019 de 13 de agosto; de acuerdo a los Fundamentos Jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. **2° Ordenar** a los Vocales demandados emitan nueva resolución de segunda instancia, conforme a derechos" (sic); argumentando que, en principio los Vocales ahora demandados realizaron un análisis correcto al art. 109.II de la Ley 603 de 19 de noviembre de 2014 –Código de Familias y del Proceso Familiar–, efectuando una correcta valoración de la prueba; empero, de forma incongruente apartándose de la norma antedicha, realizaron afirmaciones subjetivas respecto a aspectos ajenos al incidente de cesación de asistencia familiar, para en base a dichas subjetividades y no sobre las pruebas que demostraban el no aprovechamiento académico del beneficiario que fueron corroborados por el mismo, dictaminaron que debía seguir percibiendo la asistencia familiar, otorgándole un plazo de seis meses para que mejore su rendimiento, y si no se demostraba volver a plantear un nuevo incidente, imponiéndole una carga al ahora peticionante de tutela sin base legal; advirtiéndose que, el Auto de Vista cuestionado sustentó su resolución en fundamentos y consideraciones retóricas, efectuando una motivación arbitraria e incoherente, ya que no guarda una relación con la norma aplicable, ni con los argumentos del Considerando III de dicha resolución, además que no tomaron en cuenta el memorial de respuesta a la apelación por el ahora impetrante de tutela y la prueba aportada, que señalaron tener presente, violentando el principio de congruencia, como también el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, Juez



natural e igualdad de las partes, al beneficiar de forma ilegal al hijo del ahora accionante en franco incumplimiento del art. 109.II de la Ley 603.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto al derecho al debido proceso en sus elementos de seguridad jurídica, al Juez natural, a la igualdad procesal de las partes, valoración razonable de la prueba, fundamentación, motivación y congruencia; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1., el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[1], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4., efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, la motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.**

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

"...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él**, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia" (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

"...(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad..."



En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una trascendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero^[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que, en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que, dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.



Es así que, aplicando la **interpretación previsora**, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

“...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsora, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...” (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsora** no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[3], en donde la CIDH alegó:

“...la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[4]”.

La Corte IDH, señaló que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de la Corte IDH de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación



amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, efectuó un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**.

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los Jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH indicó que la motivación:

“...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidamente garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[51]”.

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[6] y López Mendoza Vs. Venezuela^[7]; puesto que, resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los cuales dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298, remarcó que:

“Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculcado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[8]”.

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia*



constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1., de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (las negrillas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así que, en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador^[9], el Alto Tribunal indicó que:



“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso”.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no incluyo como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.4. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados estableció algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).



I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.

2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho... (las negrillas nos pertenecen).

De lo cual se puede evidenciar que, tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se pudo evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infra constitucionales, hicieron un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no realizó dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (el subrayado y las negrillas fueron añadidos).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que, el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.



Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadamente su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.5. Análisis del caso concreto

El accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos de seguridad jurídica, al Juez natural, a la igualdad procesal de las partes, valoración razonable de la prueba, a la motivación y congruencia; toda vez que, dentro del incidente de cesación de asistencia familiar presentado por su persona, los Vocales ahora demandados emitieron el Auto de Vista 185/2019 de 13 de agosto, por el cual revocaron el Auto Definitivo 12/2019 de 29 de mayo, y declararon improbadamente el cese de la asistencia familiar, dando un plazo de seis meses para que el beneficiario mejore su rendimiento académico; determinación parcializada e incongruente, pues no tomaron en cuenta que se encuentra delicado de salud y que tiene dificultades económicas, además que el beneficiario al tener veintidós años de edad no cumplía con los requisitos determinados por ley para que continúe percibiendo la asistencia familiar, habiéndose demostrado que no estudia y que ya genera sus ingresos propios.

Expuesta la problemática de la SCP 0073/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 046/2020 de 13 de marzo, cursante de fs. 177 a 186, pronunciada por Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro; y en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela solicitada, dejando sin efecto el Auto de Vista 185/2019 de 13 de agosto; de acuerdo a los Fundamentos Jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. **2° Ordenar** a los Vocales demandados emitan nueva resolución de segunda instancia, conforme a derechos" (sic); argumentando que, en principio los Vocales ahora demandados realizaron un análisis correcto al art. 109.II de la Ley 603 de 19 de noviembre de 2014 –Código de Familias y del Proceso Familiar–, efectuando una correcta valoración de la prueba; empero, de forma incongruente apartándose de la norma antedicha, realizaron afirmaciones subjetivas respecto a aspectos ajenos al incidente de cesación de asistencia familiar, para en base a dichas subjetividades y no sobre las pruebas que demostraban el no aprovechamiento académico del beneficiario que fueron corroborados por el mismo, dictaminaron que debía seguir percibiendo la asistencia familiar, otorgándole un plazo de seis meses para que mejore su rendimiento, y si no se demostraba volver a plantear un nuevo incidente, imponiéndole una carga al ahora peticionante de tutela sin base legal; advirtiéndose que, el Auto de Vista cuestionado sustentó su resolución en fundamentos y consideraciones retóricas, efectuando una motivación arbitraria e incoherente, ya que no guarda una relación con la norma aplicable, ni con los argumentos del Considerando III de dicha resolución, además que no tomaron en cuenta el memorial de respuesta a la apelación por el ahora impetrante de tutela y la prueba aportada, que señalaron tener presente, violentando el principio de congruencia, como también el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, Juez natural e igualdad de las partes, al beneficiar de forma ilegal al hijo del ahora accionante en franco incumplimiento del art. 109.II de la Ley 603.



La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto al derecho al debido proceso en sus elementos de seguridad jurídica, al Juez natural, a la igualdad procesal de las partes, valoración razonable de la prueba, fundamentación, motivación y congruencia; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1., el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso; puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1., II.2., y II.3., del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**; puesto que, las decisiones que adopten los órganos internos y puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la cual, cuando se denuncia la vulneración de mencionado derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificatorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; ya que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1., el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificatorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado *supra*, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1., del fallo constitucional signado como SCP 0073/2021-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** desarrollada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0073/2021-S1 (viene de la pág. 16).

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0073/2021-S1 de 19 de mayo, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III., de dicho fallo constitucional, conforme a los Fundamentos Jurídicos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1] SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...)

[2] FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.

SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

[3] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[4] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[5] Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[6] Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[7] Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.



[8] CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[9] Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 26 de mayo de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0088/2021-S1 de 26 de mayo

Expediente: 34268-2020-69-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Raymundo García Pozo contra **Gladys Alba Franco y Edil Robles Lijerón, Vocales; David Valda Terán y Hugo Juan Iquise Saca, ex Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1.1 inserto en la SCP 0088/2021-S1 de 26 de mayo, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El impetrante de tutela considera lesionados sus derechos; a la impugnación, a la defensa, al juez imparcial y, al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; por cuanto, los Vocales demandados mediante Auto de Vista 55 de 29 de noviembre de 2019, resolvieron devolver actuados ante el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Montero del departamento de Santa Cruz, sin ingresar al análisis de fondo del Auto Interlocutorio de 8 de octubre de igual año que rechazó *in limine* la recusación planteada en contra de todos los integrantes del prenombrado Tribunal de Sentencia Penal.

Expuesta la problemática la SCP 0088/2021-S1, objeto del Presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "... **CONFIRMAR** la Resolución 28 de 13 de enero de 2020, cursante de fs. 103 vta. a 110 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia: **CONCEDER** la tutela solicitada en los mismos términos dispositivos establecidos por la Sala Constitucional y conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentando que, las autoridades demandadas al disponer la devolución de la recusación rechazada *in limine* sin ingresar al fondo, no actuaron conforme dispone la jurisprudencia constitucional, vulnerando el debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; en relación a los derechos a la defensa e impugnación, al haber hecho uso de los medios de reclamo previstos en la norma procesal, se debe denegar respecto a los mismos y, en relación al derecho al juez imparcial, no corresponde pronunciamiento alguno, pues el fondo de la Resolución es el rechazo a la recusación, además que no fue impugnado en la acción de defensa.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[1], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos



fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, la motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.**

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

“...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia” (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

“(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**,



está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

“...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...” (las negrillas y subrayado nos pertenecen).



Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsora** no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[3], en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[4]”.

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos.**

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación: “...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por



todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[51]."

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[61] y López Mendoza Vs. Venezuela^[71] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

"Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, conainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[81]."

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conformar el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado;



consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [9], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso”.



En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas son añadidas).

Asimismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesaes (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

- 1.** La protección pueda resultar tardía.
- 2.** Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.



De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

“**I.** Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos” (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

“**Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (el subrayado y las negrillas fueron añadidos).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.



II.4. Análisis del caso concreto

El impetrante de tutela considera lesionados sus derechos; a la impugnación, a la defensa, al juez imparcial, y, al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; por cuanto, los Vocales demandados mediante Auto de Vista 55 de 29 de noviembre de 2019, resolvieron devolver actuados ante el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Montero del departamento de Santa Cruz, sin ingresar al análisis de fondo del Auto Interlocutorio de 8 de octubre de igual año que rechazó *in limine* la recusación planteada en contra de todos los integrantes del prenombrado Tribunal de Sentencia Penal.

Expuesta la problemática la SCP 0088/2021-S1, objeto del Presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "... **CONFIRMAR** la Resolución 28 de 13 de enero de 2020, cursante de fs. 103 vta. a 110 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia: **CONCEDER** la tutela solicitada en los mismos términos dispositivos establecidos por la Sala Constitucional y conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentando que, las autoridades demandadas al disponer la devolución de la recusación rechazada *in limine* sin ingresar al fondo, no actuaron conforme dispone la jurisprudencia constitucional, vulnerando el debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; en relación a los derechos a la defensa e impugnación, al haber hecho uso de los medios de reclamo previstos en la norma procesal, se debe denegar respecto a los mismos y, en relación al derecho al juez imparcial, no corresponde pronunciamiento alguno, pues el fondo de la Resolución es el rechazo a la recusación, además que no fue impugnado en la acción de defensa.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos a priori y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión; es decir, no explica cual el efecto modificadorio al fondo de



la Resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1.1 del fallo constitucional signado como SCP 0088/2021-S1 de 26 de mayo, se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0088/2021-S1 de 26 de mayo, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1.1 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1] SCP 0310/2010-R de 16 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...).

[2] FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo



órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad **(SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[4] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[5] Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[6] Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[7] Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[8] CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[9] Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 27 de mayo de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0103/2021-S1 de 27 de mayo

Expediente: 33702-2020-68-AAC

Departamento: Tarija

Partes: Osvaldo Eduardo Casazola Borda, Edgar Walter Fernández Ávila, Gonzalo Genaro Gareca Castro y Mario Desiderio Vedia Gutiérrez contra Eliezer Fernández Rojas, Daniel Mauri Aramayo Ortega y Alicia Wilma Cayo Grandón, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del Comité Electoral de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta Catedral de Tarija Limitada (Ltda.).

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1 inserto en la SCP 0103/2021-S1 de 27 de mayo, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, a la ciudadanía en su elemento a ser elegido; toda vez que, los demandados de forma arbitraria, los inhabilitaron como candidatos a los Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta Catedral de Tarija Ltda., sin tomar en cuenta que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria y el Reglamento Electoral, los que por medio de la Resolución Comité Electoral 04/2020 de 1 de febrero resolviendo el recurso de impugnación, forzaron la inhabilitación con una interpretación sesgada.

Expuesta la problemática la SCP 0103/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 024/2020 de 2 de marzo, cursante de fs. 149 a 153, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentando que, los accionantes incurrieron en las omisiones observadas en la inhabilitación, pues no tomaron en cuenta que la Convocatoria tenía que ser cumplida en su integridad, así como las exigencias de presentación de la postulación, los que se constituían en formalidades de cumplimiento obligatorio, entendiendo que los arts. 35 y 36 del Reglamento Electoral indica que ante el incumplimiento quedan desalojados como postulantes, teniéndose que no cumplimiento con dichas formalidades exigidas, fueron inhabilitados, situación que fue ratificada por la Resolución Comité Electoral 04/2020 ahora impugnada, la cual señala que no presentaron oportunamente las certificaciones exigidas, no pudiendo argüir que la citada Resolución esté infundada o carezca de motivación, mucho menos que coarte el derecho a la ciudadanía, la cual se ejercita previo cumplimiento de los requisitos exigidos; asimismo, se evidencia que las impugnaciones fueron presentadas sin adjuntar los documentos necesarios exigidos por el art. 18 del Reglamento Electoral, dando origen a la indicada Resolución Comité Electoral 04/2020, que ratificó la inhabilitación de los accionantes; de igual forma, los prenombrados no señalan con claridad los aspectos que no fueron fundamentados y motivados o que puntos fueron omitidos en dicha Resolución, advirtiéndose que la misma cuenta con la debida fundamentación y motivación.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela solicitada; considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:



II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[1], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico -jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

“...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia” (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

“...**(1)** El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”.

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener**



una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero^[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

“...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.



Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsoras, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional..." (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsoras** no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[3], en donde la CIDH alegó:

"...la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[4]".

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de la Corte IDH de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos.**



II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación:

“...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidias garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[51]”.

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[61] y López Mendoza Vs. Venezuela^[71] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

“Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculcado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[81]”.

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar a analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones



La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (negritas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador^[9], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias.



La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso".

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbadamente la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus artículos ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesaes (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, la normativa procedimental, es decir el Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012- en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

"ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

- 1.** La protección pueda resultar tardía.
- 2.** Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.



(...)

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho..." (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías para ser necesariamente un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre que se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

"**I.** Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos" (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados" (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma se traduce en una vulneración de los mismos yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH, de igual manera si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadamente su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)**



Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, a la ciudadanía en su elemento a ser elegido; toda vez que, los demandados de forma arbitraria, los inhabilitaron como candidatos a los Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta Catedral de Tarija Ltda., sin tomar en cuenta que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria y el Reglamento Electoral, los que por medio de la Resolución Comité Electoral 04/2020 resolviendo el recurso de impugnación, forzaron la inhabilitación con una interpretación sesgada.

Expuesta la problemática la SCP 0103/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 024/2020 de 2 de marzo, cursante de fs. 149 a 153, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentando que, los accionantes incurrieron en las omisiones observadas en la inhabilitación, pues no tomaron en cuenta que la Convocatoria tenía que ser cumplida en su integridad, así como las exigencias de presentación de la postulación, los que se constituían en formalidades de cumplimiento obligatorio, entendiéndose que los arts. 35 y 36 del Reglamento Electoral indica que ante el incumplimiento quedan desalojados como postulantes, teniéndose que no cumplimiento con dichas formalidades exigidas, fueron inhabilitados, situación que fue ratificada por la Resolución Comité Electoral 04/2020 ahora impugnada, la cual señala que no presentaron oportunamente las certificaciones exigidas, no pudiendo argüir que la citada Resolución esté infundada o carezca de motivación, mucho menos que coarte el derecho a la ciudadanía, la cual se ejercita previo cumplimiento de los requisitos exigidos; asimismo, se evidencia que las impugnaciones fueron presentadas sin adjuntar los documentos necesarios exigidos por el art. 18 del Reglamento Electoral, dando origen a la indicada Resolución Comité Electoral 04/2020, que ratificó la inhabilitación de los accionantes; de igual forma, los prenombrados no señalan con claridad los aspectos que no fueron fundamentados y motivados o que puntos fueron omitidos en dicha Resolución, advirtiéndose que la misma cuenta con la debida fundamentación y motivación.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela impetrada; considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 0103/2021-S1, que es objeto del presente Voto Aclaratorio, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1, II.2 y II.3 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto los impetrantes de tutela denuncian la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y



pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

En ese orden de cosas, se puede evidenciar de forma clara que la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto del presente Voto Aclaratorio, ingresa en incongruencia interna; toda vez que, si bien el Fundamento Jurídico III.1 exige el requisito de **relevancia constitucional** con la finalidad de en su caso poder conceder la tutela. En el presente caso, al hacer el test de fundamentación y motivación resolvió denegar la tutela por contar la resolución impugnada con dichos requisitos (fundamentación y motivación); sin embargo en forma incoherente desarrolla en el Fundamento Jurídico de la exigencia de **relevancia constitucional**, aspecto que no se aplicó en el caso concreto, ingresando en incongruencias argumentativas dentro de sus propios razonamientos; es decir, no se justifica la descripción de la **relevancia constitucional** en el Fundamento Jurídico III.1 si en el fondo del análisis no se aplica en el mismo.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0103/2021-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0103/2021-S1 de 27 de mayo, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los



procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...)

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.

SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

[3]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[5]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[6]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[8]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[9]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 1 de junio de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0117/2021-S1 de 1 de junio

Expediente: 34389-2020-69-AAC

Departamento: Potosí

Partes: María Eugenia Francés Acka contra **Roxana Choque Gutiérrez, Fiscal Departamental de Potosí.**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.2 inserto en la SCP 0117/2021-S1 de 1 de junio, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

La accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y valoración racional de la prueba; toda vez que, la Fiscal Departamental de Potosí -ahora demandada- por medio de la Resolución FDP-T.O.R./R.CH.G. 178/2019 confirmó la Resolución de Rechazo de querrela de 12 de diciembre de 2018, incurriendo en las siguientes ilegalidades: **a)** El hecho punible que se querrela está inserto en el memorial de contestación de la acción civil de reivindicación realizado por la denunciada Olivia Tirado Valverde por medio de sus mandatarios Marco Antonio e Ivonnet Patricia Hidalgo Leniz, en la cual el primero es propietario y la segunda condenada por el delito de estelionato por la concesión de ambientes en anticrético a la primera, entre otros, para de forma final realizar la venta a su hermano; **b)** En el escrito de respuesta se explican los argumentos o fundamentos respecto a los actos y hechos declarados judicialmente falsos, que merecieron dos Sentencias condenatorias por la comisión de los delitos de uso de instrumento falsificado, falsificación de documento privado, estelionato y otros, concluyendo que el objeto de la investigación penal es el uso argumentativo y probatorio de la falsedad de dichos elementos en el proceso de reivindicación; y, **c)** No se efectuó una valoración razonable de la prueba, pues de haberlo realizado, resultaría clara la respuesta de que los actos y hechos declarados judicialmente falsos no podían utilizarse lícitamente dentro de un proceso judicial como lo es la demanda de reivindicación presentado por su persona.

Identificada la problemática, la SCP 0117/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución 07/2020-AAC de 14 de julio, cursante de fs. 288 a 292 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí; en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela solicitada respecto al derecho al debido proceso en sus elementos de motivación por ende de valoración de la prueba y, congruencia; en base a los fundamentos jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; **2° Disponer** lo siguiente: **a) Dejar sin efecto** la Resolución FDP-T.O.R./R.CH.G. 178/2019 de 14 de junio, emitida por la Fiscal Departamental de Potosí; y, **b)** Que la Fiscal Departamental de Potosí, en el plazo de tres días de notificada con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, emita nueva resolución debidamente motivada, fundamentada, y con la valoración objetiva e integral de todos y cada uno de los elementos de convicción colectados en la investigación"; argumentado que: **i)** Los fundamentos de la Resolución Jerárquica, en su mayor parte solo realiza una transcripción de los hechos, consignando una análisis teórico en cuanto a los delitos atribuidos por la impetrante de tutela en su querrela, para señalar que no existen suficientes elementos de prueba para indicar que los querrelados hayan subsumido su conducta a los tipos penales atribuidos; **ii)** No se evidencia una verdadera fundamentación y motivación en las razones de la determinación asumida, así como tampoco existe una descripción detallada de los elementos probatorios y valor asignado a cada uno



de ellos al ratificar la resolución impugnada; **iii)** El Fiscal Departamental simplemente se limitó a realizar referencias genéricas en cuanto a los delitos denunciados, cuando debió en primer lugar realizar un análisis de los documentos objeto de la investigación, con la finalidad de viabilizar la calificación del hecho de manera adecuada; y, **iv)** No consideró los elementos probatorios presentados por la accionante, ni analizó los hechos denunciados sobre cada uno de los denunciados, vulnerando el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y valoración de la prueba.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto al derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, valoración de la prueba y congruencia; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.2 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[1], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

"...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia" (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

"**(a)** El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **a.1)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **a.2)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(c)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los



correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(d)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”.

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación**.

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP



0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

“...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...” (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[3], en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[4]”.



La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**.

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación:

“...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[5]”.

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[6] y López Mendoza vs. Venezuela^[7] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

“Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[8]”.

II.3. Respeto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la relevancia constitucional desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de relevancia constitucional en cuanto a la denuncia de falta de



fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar a analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (negritas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, -derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado-, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba**



necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [9], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso”.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

“**I.** La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesaes (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.



De igual manera, el Código Procesal Constitucional -Ley 254 de 5 de julio de 2012- en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

- 1.** La protección pueda resultar tardía.
- 2.** Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

“I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos” (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y



garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadamente su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **i)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **ii)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **iii)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **iv)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y valoración racional de la prueba; toda vez que, la Fiscal Departamental de Potosí -ahora demandada- por medio de la Resolución FDP-T.O.R./R.CH.G. 178/2019 confirmó la Resolución de Rechazo de querrela de 12 de diciembre de 2018, incurriendo en las siguientes ilegalidades: **a)** El hecho punible que se querrela está inserto en el memorial de contestación de la acción civil de reivindicación realizado por la denunciada Olivia Tirado Valverde por medio de sus mandatarios Marco Antonio e Ivonnet Patricia Hidalgo Leniz, en la cual el primero es propietario y la segunda condenada por el delito de estelionato por la concesión de ambientes en anticrético a la primera, entre otros, para de forma final realizar la venta a su hermano; **b)** En el escrito de respuesta se explican los argumentos o fundamentos respecto a los actos y hechos declarados judicialmente falsos, que merecieron dos Sentencias condenatorias por la comisión de los delitos de uso de instrumento falsificado, falsificación de documento privado, estelionato y otros, concluyendo que el objeto de la investigación penal es el uso argumentativo y probatorio de la falsedad de dichos elementos en el proceso de reivindicación; y, **c)** No se efectuó una valoración razonable de la prueba, pues de haberlo realizado, resultaría clara la respuesta de que los actos y hechos declarados judicialmente falsos no podían utilizarse lícitamente dentro de un proceso judicial como lo es la demanda de reivindicación presentado por su persona.

Identificada la problemática, la SCP 0117/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución 07/2020-AAC de 14 de julio, cursante de fs. 288 a 292 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí; en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela solicitada respecto al derecho al debido proceso en sus elementos de motivación por ende de valoración de la prueba y, congruencia; en base a los fundamentos jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; **2° Disponer** lo siguiente: **a) Dejar sin efecto** la Resolución FDP-T.O.R./R.CH.G. 178/2019 de 14 de junio, emitida por la Fiscal Departamental de Potosí; y, **b)** Que la Fiscal Departamental de Potosí, en el plazo de tres días de notificada con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, emita nueva resolución debidamente motivada, fundamentada, y con la valoración objetiva e integral de todos y cada uno de los elementos de convicción colectados en la investigación"; argumentado que: **i)** Los fundamentos de la Resolución Jerárquica, en su mayor parte solo realiza una transcripción de los hechos, consignando una análisis teórico en cuanto a los delitos atribuidos por la impetrante de tutela



en su querrela, para señalar que no existen suficientes elementos de prueba para indicar que los querrelados hayan subsumido su conducta a los tipos penales atribuidos; **ii)** No se evidencia una verdadera fundamentación y motivación en las razones de la determinación asumida, así como tampoco existe una descripción detallada de los elementos probatorios y valor asignado a cada uno de ellos al ratificar la resolución impugnada; **iii)** El Fiscal Departamental simplemente se limitó a realizar referencias genéricas en cuanto a los delitos denunciados, cuando debió en primer lugar realizar un análisis de los documentos objeto de la investigación, con la finalidad de viabilizar la calificación del hecho de manera adecuada; y, **iv)** No consideró los elementos probatorios presentados por la accionante, ni analizó los hechos denunciados sobre cada uno de los denunciados, vulnerando el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y valoración de la prueba.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto al derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, valoración de la prueba y congruencia; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.2 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**; puesto que, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.2 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificadorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado *supra*, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.2 del fallo constitucional signado como SCP 0117/2021-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN



Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0117/2021-S1 de 1 de junio, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.2 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...).

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (**SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.



[5]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[6]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[8]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[9]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 4 de junio de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0126/2021-S1 de 4 de junio

Expediente: 33753-2020-68-AAC

Departamento: Cochabamba

Partes: Shirley Norka Terán de Flores contra **Patricia Mirabal Fanola, ex Directora Ejecutiva** y **Oscar Ferrufino Morro, actual Director Ejecutivo**, ambos de la **Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS)**.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1., inserto en la SCP 0126/2021-S1 de 4 de junio con relación a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

La accionante alega la vulneración de la continuidad de medios de subsistencia, a la seguridad social, a la vida, a la salud, a la seguridad jurídica y al proteccionismo de la norma; toda vez que, ante el rechazo de su solicitud de pensión por invalidez, planteó revisión, siendo confirmado dicho rechazo, basándose los ahora demandados en una calificación errónea de su discapacidad, como si fuera de origen común por enfermedad y no por riesgo profesional, además que tampoco definieron de forma correcta la fecha de invalidez lo que le impide obtener la cobertura de pensión por invalidez.

Expuesta la problemática de la SCP 0126/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución AAC-0027/2021 de 9 de marzo, cursante de fs. 557 a 559, pronunciada por Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, sobre la base de los fundamentos jurídicos expuestos; y, **CONCEDER** la tutela solicitada, con relación a la vulneración al derecho al debido proceso, en sus vertientes de debida fundamentación y motivación; en consecuencia: **1°** Dejar sin efecto la Resolución Administrativa APS/DP/1411/2019 de 15 de agosto. **2°** Disponer que la autoridad demandada emita nueva Resolución Administrativa, rechazando u observando el Dictamen 374/2019 de 17 de julio, y el Formulario correspondiente al mismo, a fin de que el Tribunal Médico Calificador de Revisión de la APS, emita nuevo Dictamen y Formulario, siguiendo los lineamientos señalados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional" (sic); argumentado que, el Dictamen 374/2019 de 17 de julio pronunciado por el Tribunal Médico Calificador de Revisión de la APS, no dio una respuesta motivada a la ahora impetrante de tutela en relación a su reclamo, pues la misma no solo debió remitirse a realizar una revisión y recalificación del grado de discapacidad laboral, sino también realizar e incorporar en su contenido la explicación suficiente, basada en la norma aplicable en cuanto a los motivos del porqué tanto los antecedentes y los exámenes de diagnósticos e interconsultas resultaban suficientes o insuficientes para calificar de origen profesional la enfermedad que padece la ahora peticionante de tutela, dando una explicación en relación al formulario, así como las razones por las cuales se estableció como fecha del siniestro el 27 de julio de 2017 y no la fecha indicada por la prenombrada, en base a los exámenes efectuadas y en aplicación estricta del Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez (MANECGI) para emitir una resolución fundamentada y motivada, y que al limitarse a aprobar el Dictamen 374/2019, incurrió en una arbitrariedad de emitir la decisión sin motivación, debiendo rechazar el mismo por incumplir el deber de fundamentación y motivación.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto de su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1., el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de



protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[1], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4., efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso; reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

“...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia” (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

“...**(1)** El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”.

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan; empero, son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que



obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que, en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así que, aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

“...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.



Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsoras, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional..." (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsoras** no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, estableció en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[3], en donde la CIDH alegó:

"...la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[4]".

La Corte IDH, señaló que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de la Corte IDH de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, efectuó un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos.**



II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los Jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH indicó que la motivación:

“...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidias garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[51]”.

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[61] y López Mendoza Vs. Venezuela^[71] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que, en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

“Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculcado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[81]”.

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la relevancia constitucional desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de relevancia constitucional en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar a analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones



La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1., de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (las negrillas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de fundamentación y motivación de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así que, en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador^[9], el Alto Tribunal indicó que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias.



La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso".

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no incluyó como requisito para declarar probada o improbadamente la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.4. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus artículos estableció algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 125 de la CPE que establece:

"Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de maenra oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y **sin ninguna formalidad procesal**, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad" (las negrillas son añadidas).

De la norma glosada, se puede establecer que una acción de libertad en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, para ser admisible no exige ninguna formalidad procesal, menos exige otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, la normativa procedimental, es decir el Código Procesal Constitucional -Ley 254 de 5 de julio de 2012- en la misma línea que la Norma Suprema, no establece requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de libertad.

De lo cual se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se pudo evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, hicieron un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:



“I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos” (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que, el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante alega la vulneración de la continuidad de medios de subsistencia, a la seguridad social, a la vida, a la salud, a la seguridad jurídica y al proteccionismo de la norma; toda vez que, ante el rechazo de su solicitud de pensión por invalidez, planteó revisión, siendo confirmado dicho rechazo, basándose los ahora demandados en una calificación errónea de su discapacidad, como si fuera de origen común por enfermedad y no por riesgo profesional, además que tampoco definieron de forma correcta la fecha de invalidez lo que le impide obtener la cobertura de pensión por invalidez.

Expuesta la problemática de la SCP 0126/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: “...**REVOCAR** la Resolución AAC-0027/2021 de 9 de marzo, cursante de fs. 557 a 559,



pronunciada por Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, sobre la base de los fundamentos jurídicos expuestos; y, **CONCEDER** la tutela solicitada, con relación a la vulneración al derecho al debido proceso, en sus vertientes de debida fundamentación y motivación; en consecuencia: **1°** Dejar sin efecto la Resolución Administrativa APS/DP/1411/2019 de 15 de agosto. **2°** Disponer que la autoridad demandada emita nueva Resolución Administrativa, rechazando u observando el Dictamen 374/2019 de 17 de julio, y el Formulario correspondiente al mismo, a fin de que el Tribunal Médico Calificador de Revisión de la APS, emita nuevo Dictamen y Formulario, siguiendo los lineamientos señalados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional” (sic); argumentado que, el Dictamen 374/2019 de 17 de julio pronunciado por el Tribunal Médico Calificador de Revisión de la APS, no dio una respuesta motivada a la ahora impetrante de tutela en relación a su reclamo, pues la misma no solo debió remitirse a realizar una revisión y recalificación del grado de discapacidad laboral, sino también realizar e incorporar en su contenido la explicación suficiente, basada en la norma aplicable en cuanto a los motivos del porqué tanto los antecedentes y los exámenes de diagnósticos e interconsultas resultaban suficientes o insuficientes para calificar de origen profesional la enfermedad que padece la ahora peticionante de tutela, dando una explicación en relación al formulario, así como las razones por las cuales se estableció como fecha del siniestro el 27 de julio de 2017 y no la fecha indicada por la prenombrada, en base a los exámenes efectuadas y en aplicación estricta del Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez (MANECGI) para emitir una resolución fundamentada y motivada, y que al limitarse a aprobar el Dictamen 374/2019, incurrió en una arbitrariedad de emitir la decisión sin motivación, debiendo rechazar el mismo por incumplir el deber de fundamentación y motivación.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto de su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1., y II.2., del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir que, de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto la ahora accionante denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**; puesto que, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; ya que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1., el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificadorio al fondo de la



resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado *supra*, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1., del fallo constitucional signado como SCP 0126/2021-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0126/2021-S1 de 4 de junio, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1., de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1] SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...)

[2] FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo



órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.

SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

[3] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[4] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[5] Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[6] Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[7] Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[8] CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[9] Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 10 de junio de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0158/2021-S1 de 10 de junio

Expediente: 34697-2020-70-AAC

Departamento: Pando

Partes: Faviola Maricelly Viscarra Heredia contra Adriana Angélica Aguada Bautista.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio en lo referente al plazo de aplicación de los **arts. 7 y 8 de la Ley Excepcional de Arrendamientos (Alquileres) -Ley 1342 de 27 de agosto de 2020-**, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

La accionante alega la vulneración de sus derechos y de su hija -que padece deficiencia psicológica-, a la vivienda digna, vida, salud, tutela judicial efectiva, inviolabilidad de domicilio y acceso a los servicios básicos; toda vez que, al haber realizado un contrato verbal de alquiler el 26 de enero de 2020 con Adriana Angélica Aguada Bautista -ahora demandada- por un tiempo de un año, con una mensualidad de Bs700.- (setecientos bolivianos), y con un adelanto de Bs1 300.- (mil trescientos bolivianos) por los meses de febrero y marzo del mismo año, la propietaria procedió a desalojarlas, ya que el 10 de mayo de 2020 destechó una parte de la casa donde estaba su cocina, dejando sus enseres a la intemperie, y de forma posterior cortó los servicios básicos de agua potable, energía eléctrica, tv cable y wifi, para finalmente poner candados en la vivienda que habitaban. Conminándole el 29 de mayo de igual año, a través de una Carta Notariada, su decisión de dar por concluido el contrato de alquiler, por lo que desde dicha fecha se encuentran en un hotel, pagando la suma de Bs850.- (Ochocientos cincuenta bolivianos), sin disfrutar de sus posesiones que se encuentran en la vivienda con candado, y que a pesar que la Ley 1309 de 30 de junio de 2020 prohíbe la conculcación de derechos en pandemia, solicitando se devuelva su habitación, sin ningún costo por los meses no habitados, y que se ordene a la demandada el cese de sus actos de discriminación, bajo pena de remitir antecedentes al Ministerio Público, debiendo considerar la Ley de Condonación de Alquileres con efecto retroactivo.

Expuesta la problemática, la SCP 0158/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución 22/2020 de 22 de julio, cursante de fs. 52 a 54., pronunciada por la Sala Constitucional del departamento de Pando; y, en consecuencia: **1° CONCEDER: i) La tutela definitiva respecto del derecho al acceso a la justicia, conforme los fundamentos jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y, ii) La tutela provisional y transitoria respecto al derecho a la vivienda. 2° Disponer lo siguiente: a) Que Adriana Angélica Aguada Bautista, restituya la vivienda alquilada en condiciones de habitabilidad a la solicitante de tutela Faviola Maricelly Viscarra Heredia; en su caso, de otra vivienda de similares características dentro del mismo bien inmueble, en el plazo de cinco días de la notificación con el presente fallo constitucional, hasta que la autoridad ordinaria competente resuelva lo que corresponda. b) La reparación del año, cuya cuantificación deberá efectuarse por la Sala Constitucional del departamento de Pando en ejecución del presente fallo constitucional", argumentando que: **a)** Es evidente que la demandada prescindió de acciones que están al alcance dentro del ordenamiento jurídico destinados a la obtención del desalojo de los inquilinos, pues no acudió a una autoridad judicial competente y decidió realizar justicia por mano propia, al dar por finalizado el contrato de alquiler y procediendo a destechar la habitación y colocar candados, para materializar el desalojo extrajudicial; **b)** El hecho desconoció la prohibición de realizar desalojos en**



pandemia, conforme lo determina los arts. 7 y 8 de la Ley 1342; y, **c)** El retiro de la accionante del domicilio, no significa que la lesión a los derechos desapareció, ya que el cambio de vivienda de forma temporal fue a causa de las medidas de hecho realizadas por la demandada, al destechar y poner candado ocasionó que deje sus bienes personales en el referido inmueble.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto a los derechos de acceso a la justicia y a la vivienda; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió incluirse un Fundamento Jurídico respecto plazo de aplicación de los arts. 7 y 8 de la Ley 1342, bajo los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Sobre la prohibición del desalojo de inquilinos en tiempos de pandemia Covid-19 y su plazo de aplicación

En primer término se realizará un resumen de manera cronológica sobre los inicios de la cuarentena total en todo el territorio nacional a causa del coronavirus (COVID-19), las ampliaciones ordenadas por el Nivel Central del Estado por medio de Decretos Supremos, de igual forma sobre la aplicación de la Cuarentena Dinámica efectuada en los Departamentos y Municipios, hasta llegar a la etapa de Post confinamiento a nivel nacional; asimismo, se pasará a estudiar sobre los problemas relativos a viviendas que ocasionó la determinación de estas medidas contra la crisis sanitaria, y por lo mismo el ámbito de protección de los inquilinos en todas sus formas dentro del Estado boliviano.

Es de conocimiento público que por la cuarentena sanitaria a causa de la pandemia por el (COVID-19), que afectó a nivel mundial, se han adoptado medidas destinadas a evitar su propagación y contagio; entre esas medidas, en nuestro país se emitieron disposiciones legales como el Decreto Supremo (DS) 4199 de **21 de marzo de 2020**, declarando **cuarentena total en todo el territorio nacional**, ampliado por los DS 4200 de 25 de marzo, 4214 de 4 de abril, 4229 de 29 de abril, hasta el 31 de mayo de 2020, lo que sin duda afectó el normal desarrollo de las actividades y vivencia de los inquilinos de bienes inmuebles destinados a vivienda, comercio, prestación de servicios e industria. Posteriormente, se establecieron cuarentenas condicionadas y dinámicas, mediante medidas dispuestas y cumplidas en municipios y/o departamentos, en base a las condiciones de riesgo determinados por el Ministerio de Salud como órgano rector.

En ese sentido, es que el Gobierno Nacional a través del DS 4314 de 27 de agosto de 2020, en sus arts. 1 y 2 determinó que:

“Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto **establecer la transición de la cuarentena a la fase de post confinamiento** estableciendo las medidas con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19)“.

Artículo 2°.- (Fase de post confinamiento).

I. A partir del 1 de septiembre de 2020, se inicia la fase de post confinamiento, estableciendo para ello medidas con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19).

(...).

III. Se mantienen las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por -ETA's, en el marco de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos” (las negrillas fueron añadidas).

En ese orden de cosas, se puede concluir conforme la normativa glosada que **la fase de cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia tuvo su inicio a partir del 22 de marzo de 2020, y concluyó el 31 de agosto del mismo año** conforme al DS 4314, ingresando desde el **1 de septiembre de 2020** a la etapa de post confinamiento con vigilancia comunitaria.

Ahora bien, en ese contexto -la emergencia sanitaria y la declaratoria de cuarentena-, el nivel nacional de gobierno emitió **la Ley Excepcional de Arrendamientos (Alquileres) -Ley 1342 de 27 de**



agosto de 2020, en la que se regula la prohibición de desalojos de inquilinos de inmuebles utilizados para vivienda, comercio, prestación de servicios e industria, por el tiempo que dure la cuarentena.

En ese entendido, la mencionada Ley, en sus arts. 7 y 8, establece que:

“ARTÍCULO 7. (PROHIBICIÓN DE DESALOJO).

I. Durante el tiempo que dure la cuarentena en sus diferentes modalidades y hasta tres (3) meses posteriores a la misma, el propietario o arrendador no podrá por ninguna circunstancia desalojar al inquilino del inmueble utilizado para vivienda, comercio, prestación de servicios e industria. **Se brindará protección especial a arrendatarios** adultos mayores, personas con familias numerosas, **discapacitados**, mujeres en estado de gestación, enfermos de gravedad y personal de salud.

II. En caso de que el propietario del inmueble por la vía de hecho desalojara o hiciera desocupar al inquilino o arrendatario, éste podrá recurrir ante el conciliador en materia civil dentro de su competencia, quien deberá señalar de forma inmediata dentro las veinticuatro (24) horas, la audiencia **para conciliar la restitución del inquilino o arrendatario del inmueble, apelando, de ser necesario, a la fuerza pública para su cumplimiento** (El resaltado nos pertenece).

ARTÍCULO 8. (SUSPENSIÓN DE DESALOJOS).

Se suspende en todo el territorio nacional, la ejecución de sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles destinados a vivienda, por el tiempo que dure la cuarentena en todas sus modalidades y hasta tres (3) meses posteriores al levantamiento de la misma, siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago de alquiler”.

Concluyéndose, que ningún inquilino o arrendatario puede ser desalojado de forma extrajudicial hasta tres meses después que se levante la cuarentena, debiendo computarse los **tres meses** establecidos en la Ley 1342 en el período del **22 de marzo al 1 de diciembre de 2020** inclusive, tiempo en que está prohibido dichos desalojos por parte de propietarios o arrendadores hechos perpetrados hacia los inquilinos de inmuebles destinados a vivienda, comercio, prestación de servicios e industria.

II.2. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a la siguiente conclusión:

A partir del 22 de marzo de 2020 hasta el 1 de diciembre del mismo año, tiempo en que duró la cuarentena en todas sus formas causadas por el COVID-19, todos los propietarios estaban prohibidos de realizar cualquier tipo que tienda a desalojar a inquilinos de inmuebles destinados para vivienda, comercio, prestación de servicios e industria.

Las personas adultas mayores, personas con familias numerosas, discapacitados, mujeres en estado de gestación, enfermos de gravedad y personal de salud, cuentan con una protección especial para no ser víctimas de desalojos extrajudiciales y por medidas de hecho por parte de los propietarios.

Siendo obligación del Estado el velar el cumplimiento efectivo de dicha prerrogativas en favor de todo inquilino víctima de desalojos extrajudiciales.

II.3. Análisis del caso concreto

La accionante alega la vulneración de sus derechos y de su hija -que padece de deficiencia psicológica- a la vivienda digna, vida, salud, tutela judicial efectiva, inviolabilidad de domicilio y acceso a los servicios básicos; toda vez que, al haber realizado un contrato verbal de alquiler el 26 de enero de 2020 con Adriana Angélica Aguada Bautista -ahora demandada- por un tiempo de un año, con una mensualidad de Bs700.- (setecientos bolivianos), y con un adelanto de Bs1 300.- (mil trescientos bolivianos) por los meses de febrero y marzo del mismo año, la propietaria procedió a desalojarlas con actos de hecho, ya que el 10 de mayo de 2020 destechó una parte de la casa donde estaba su cocina, dejando sus enseres a la intemperie, y de forma posterior cortó los servicios básicos de agua potable, energía eléctrica, tv cable y wifi, para finalmente poner candados en la vivienda que habitaban, caminándole el 29 de mayo de igual año, a través de una Carta Notariada, su decisión de dar por concluido el contrato de alquiler, por lo que desde dicha fecha se encuentran en un hotel,



pagando la suma de Bs850.- (ochocientos cincuenta bolivianos), sin disfrutar de sus posesiones que se encuentran en la vivienda con candado, y que a pesar que la Ley 1309 de 30 de junio de 2020 prohíbe la conculcación de derechos en pandemia, solicitando se devuelva su habitación, sin ningún costo por los meses no habitados, y que se ordene a la demandada el cese de sus actos de discriminación, bajo pena de remitir antecedentes al Ministerio Público, debiendo considerar la Ley de Condonación de Alquileres con efecto retroactivo.

Expuesta la problemática, la SCP 0158/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución 22/2020 de 22 de julio, cursante de fs. 52 a 54., pronunciada por la Sala Constitucional del departamento de Pando; y, en consecuencia: **1° CONCEDER: i) La tutela definitiva respecto del derecho al acceso a la justicia**, conforme los fundamentos jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y, **ii) La tutela provisional y transitoria respecto al derecho a la vivienda. 2° Disponer lo siguiente: a) Que Adriana Angélica Aguada Bautista, restituya la vivienda alquilada en condiciones de habitabilidad a la solicitante de tutela Faviola Maricelly Viscarra Heredia; en su caso, de otra vivienda de similares características dentro del mismo bien inmueble, en el plazo de cinco días de la notificación con el presente fallo constitucional, hasta que la autoridad ordinaria competente resuelva lo que corresponda. b) La reparación del año, cuya cuantificación deberá efectuarse por la Sala Constitucional del departamento de Pando en ejecución del presente fallo constitucional", argumentando que: **1)** Es evidente que la accionada prescindió de acciones que están al alcance dentro del ordenamiento jurídico destinados a la obtención del desalojo de los inquilinos, pues no acudió a una autoridad judicial competente y decidió realizar justicia por mano propia, al dar por finalizado el contrato de alquiler y procediendo a destechar la habitación y colocar candados, para materializar el desalojo extrajudicial; **2)** El hecho desconoció la prohibición de realizar desalojos en pandemia, conforme lo determina los arts. 7 y 8 de la Ley 1342; y, **3)** El retiro de la accionante del domicilio, no significa que la lesión a los derechos desapareció, ya que el cambio de vivienda de forma temporal fue a causa de las medidas de hecho realizadas por la demandada, al destechar y poner candado ocasionó que deje sus bienes personales en el referido inmueble.**

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto a los derechos de acceso a la justicia y a la vivienda; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió incluirse un Fundamento Jurídico respecto plazo de aplicación de los arts. 7 y 8 de la Ley 1342.

En ese orden de cosas, se puede evidenciar de forma clara que la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto del presente Voto Aclaratorio, cuenta con un vacío jurisprudencial respecto al plazo de aplicación de la prohibición de los desalojos extrajudiciales perpetrados por propietarios en contra de inquilinos de inmuebles destinados a vivienda, comercio, prestación de servicios e industria, las que deberían ser computados desde el **22 de marzo al 1 de diciembre de 2020**, tiempo en que está prohibido realizar este tipo de medidas de hecho de desalojos extrajudiciales e ilegales en contra de todo inquilino.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en la SCP 0158/2021-S1 debió incluirse un Fundamento Jurídico respecto plazo de aplicación de los arts. 7 y 8 de la Ley 1342, conforme el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0158/2021-S1 de 10 de junio, aclara que debió incluirse un Fundamento Jurídico respecto plazo de aplicación de los arts. 7 y 8 de la Ley Excepcional de Arrendamientos (Alquileres) -Ley 1342 de 27 de agosto de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0158/2021-S1 DE 10 DE JUNIO (viene de la pág. 6)

[Ir al Índice](#)

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 11 de junio de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0162/2021-S1 de 11 de junio

Expediente: 34632-2020-70-AAC

Departamento: Chuquisaca

Partes: Gonzalo Calvimontes Villanueva contra Juan Carlos Berríos Albizú y Marco Ernesto Jaimes Molina, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.2 inserto en la SCP 0162/2021-S1 de 11 de junio, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, a la defensa, así como de los principios de legalidad e igualdad de las partes; toda vez que, los Magistrados demandados a través del Auto Supremo 1110/2019, de forma arbitraria declararon infundado su recurso de casación.

Expuesta la problemática la SCP 0162/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 034/2020 de 5 de agosto, cursante de fs. 314 a 317, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada"; argumentado que: **a) En relación a los agravios de forma**; se establece que los fundamentos del Auto Supremo a los puntos de agravios son concisos, pero suficientes y no arbitrarios, ya que al ser el reclamo principal es el hecho que se haya ingresado al análisis de fondo del recurso de apelación, cuando la misma no tendría carga argumentativa; empero, como lo dijeron los demandados dicha observación ya no correspondía que fuera expresada en el Auto de Vista, cuando el recurso de apelación tenía el elemento mínimo para analizar el problema planteado; asimismo, en relación a la contradicción existente entre las normas de la parte resolutive, si bien la misma es evidente; sin embargo, se actuó de forma correcta, pues era un error de forma que no causaba perjuicio al recurrente; y, **b) En relación al agravio de fondo**, las autoridades demandadas explicaron el porque el agravio no era evidente, pues realizaron una labor intelectual de cada prueba, manifestando los motivos de considerar que el Tribunal *ad quem*, que los elementos probatorios no resultan suficientes para acreditar la relación contractual.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela solicitada, respecto a los derechos del debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, a la defensa, así como de los principios de legalidad e igualdad de las partes; empero, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.2 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[1], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos



fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, la motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.**

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

“...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia” (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

“(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**,



está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

“...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...” (las negrillas y subrayado nos pertenecen).



Resolución que sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[3], en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[4]”.

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos.**

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación:

“...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidamente garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[5]”.



De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[6] y López Mendoza Vs. Venezuela^[7] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

“Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[8]”.

II.3. Respeto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la relevancia constitucional desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de relevancia constitucional en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar a analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional



Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (negrillas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, -derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado-, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [9], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y**



motivación de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus artículos ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intraprocerales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional -Ley 254 de 5 de julio de 2012- en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

- 1.** La protección pueda resultar tardía.
- 2.** Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.



Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que, el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto



Expuesta la problemática la SCP 0162/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 034/2020 de 5 de agosto, cursante de fs. 314 a 317, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada"; argumentado que: **a) En relación a los agravios de forma**; se establece que los fundamentos del Auto Supremo a los puntos de agravios son concisos, pero suficientes y no arbitrarios, ya que al ser el reclamo principal es el hecho que se haya ingresado al análisis de fondo del recurso de apelación, cuando la misma no tendría carga argumentativa; empero, como lo dijeron los demandados dicha observación ya no correspondía que fuera expresada en el Auto de Vista, cuando el recurso de apelación tenía el elemento mínimo para analizar el problema planteado; asimismo, en relación a la contradicción existente entre las normas de la parte resolutive, si bien la misma es evidente; sin embargo, se actuó de forma correcta, pues era un error de forma que no causaba perjuicio al recurrente; y, **b) En relación al agravio de fondo**, las autoridades demandadas explicaron el porque el agravio no era evidente, pues realizaron una labor intelectual de cada prueba, manifestando los motivos de considerar que el Tribunal *ad quem*, que los elementos probatorios no resultan suficientes para acreditar la relación contractual.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela solicitada, respecto a los derechos del debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, a la defensa, así como de los principios de legalidad e igualdad de las partes; empero, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.2 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**; puesto que, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional; situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

En ese orden de cosas, se puede evidenciar de forma clara que la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto del presente Voto Aclaratorio, ingresa en incongruencia interna; toda vez que, si bien el Fundamento Jurídico III.2 exige el requisito de **relevancia constitucional** con la finalidad de en su caso poder conceder la tutela. En el presente caso, al hacer el *test* de fundamentación y motivación resolvió denegar la tutela por no contar la resolución impugnada con dichos requisitos (fundamentación y motivación); sin embargo, en forma incoherente desarrolla en el Fundamento Jurídico de la exigencia de **relevancia constitucional**, aspecto que no se aplicó en el caso concreto, ingresando en incongruencias argumentativas dentro de sus propios razonamientos; es decir, no se justifica la descripción de la **relevancia constitucional** en el Fundamento Jurídico III.2 si en el fondo del análisis no se aplica en el mismo.



Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado *supra*, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.2 del fallo constitucional signado como SCP 0162/2021-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0162/2021-S1 de 11 de junio, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.2 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...).

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (**SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**



[3]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[5]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[6]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[8]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[9]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 28 de junio de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0212/2021-S1 de 28 de junio

Expediente: 35223-2020-71-AAC

Departamento: Cochabamba

Partes: José Gonzalo Ledezma Medrano contra **Marisol Ana García Salazar, Jueza de Instrucción Penal Primera de Quillacollo**; y, **Jesús Víctor Gonzales Milán y Pablo Antezana Vargas, Vocales de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1 inserto en la SCP 0212/2021-S1 de 28 de junio, respecto a: **a)** La **relevancia constitucional**; y, **b)** En la parte resolutive debió añadirse la denegatoria en relación a la Jueza de Instrucción Penal Primera de Quillacollo del departamento de Cochabamba y las causas por las cuales no se ingresó al fondo de la denuncia, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

El accionante, denunció que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos al debido proceso en sus vertientes de motivación, fundamentación, congruencia, además de ser juzgado dentro un plazo razonable; toda vez que, la Jueza de Instrucción Penal Primera de Quillacollo del departamento de Cochabamba -ahora demandada- no aplicó correctamente las normas referentes a la prescripción por duración máxima del proceso; así como los Vocales demandados, declararon improcedente el recurso de apelación formulado, omitiendo responder a todos los puntos impugnados como agravios.

Expuesta la problemática al SCP 0212/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución AAC-0020/2020 de 29 de julio, cursante de fs. 453 a 457 vta., emitida por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela impetrada, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. **2° Disponer lo siguiente: a)** Dejar sin efecto el Auto de Vista 088/2019 RAI de 12 de julio, pronunciada por los Vocales de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y, **b)** Los Vocales de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitan nuevo Auto de Vista fundamentado, motivado y congruente, conforme a lo desarrollado en la jurisprudencia constitucional desarrollada sobre la problemática presentada"; argumentando que, los fundamentos descritos en el Auto de Vista son arbitrarios, pues desconoce la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional al aplicar el entendimiento efectuado por la SCP 0551/2010-R respecto que para determinar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, además del transcurso del tiempo debe analizarse las condiciones de operatividad de los órganos que se encuentran a cargo de la investigación y tramitación del caso, cuando dicho razonamiento fue modulado por la SCP 0014/2013 indicando que la jurisprudencia establecida en la SC 0101/2002 establece que el plazo razonable es el indicado en el art. 133 del Código de Procedimiento Penal (CPP), de tres años, correspondiendo a los demandados verificar la existencia de dilación en la tramitación del proceso contra el impetrante de tutela para posteriormente determinar a quien se atribuye dicha dilación conforme lo establecido en la SC 0101/2004 con el objetivo de pronunciarse sobre la excepción planteada bajo parámetros objetivos, no pudiendo producirse la extinción cuando la dilación sea atribuido a la conducta del imputado o procesado.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de motivación, fundamentación, congruencia, además de ser juzgado dentro un plazo razonable; sin embargo, considera que en el fallo



constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que no se aplica en la solución del caso; asimismo, debió añadirse en la parte resolutive la denegatoria en relación a la Jueza de Instrucción Penal Primera de Quillacollo del departamento de Cochabamba y la causa por las cuales no se ingresó al fondo de la denuncia, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[1], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

“...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia” (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

“(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”.

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, el razonamiento como instrumento esencial de la autoridad



que imparte justicia, tiene una trascendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan; empero, son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos fácticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:



“...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsora, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...” (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose de este modo en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsora** no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[3], en donde la CIDH alegó:

“...la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[4]”.

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia; por lo que, el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.



En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**.

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación: "...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[51]".

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[6] y López Mendoza Vs. Venezuela^[7] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298, remarcó que:

"Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculcado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[8]".

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar a analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:



II.3.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (negrillas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [9], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.



En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso".

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar), debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son añadidas).

Asimismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intraprocerales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

"ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:



1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho..." (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia; es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

"I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos" (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados" (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que, el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **1)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de



Constitucionalidad; **2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **3)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **4)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante, denunció que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos al debido proceso en sus vertientes de motivación, fundamentación, congruencia, además de ser juzgado dentro un plazo razonable; toda vez que, la Jueza de Instrucción Penal Primera de Quillacollo del departamento de Cochabamba -ahora demandada- no aplicó correctamente las normas referentes a la prescripción por duración máxima del proceso; así como los Vocales demandados, declararon improcedente el recurso de apelación formulado, omitiendo responder a todos los puntos impugnados como agravios.

Expuesta la problemática al SCP 0212/2021-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución AAC-0020/2020 de 29 de julio, cursante de fs. 453 a 457 vta., emitida por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y en consecuencia: **1º CONCEDER** la tutela impetrada, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. **2º Disponer lo siguiente:** **a)** Dejar sin efecto el Auto de Vista 088/2019 RAI de 12 de julio, pronunciada por los Vocales de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y, **b)** Los Vocales de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitan nuevo Auto de Vista fundamentado, motivado y congruente, conforme a lo desarrollado en la jurisprudencia constitucional desarrollada sobre la problemática presentada"; argumentando que, los fundamentos descritos en el Auto de Vista son arbitrarios, pues desconoce la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional al aplicar el entendimiento efectuado por la SCP 0551/2010-R respecto que para determinar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, además del transcurso del tiempo debe analizarse las condiciones de operatividad de los órganos que se encuentran a cargo de la investigación y tramitación del caso, cuando dicho razonamiento fue modulado por la SCP 0014/2013 indicando que la jurisprudencia establecida en la SC 0101/2002 establece que el plazo razonable es el indicado en el art. 133 del Código de Procedimiento Penal (CPP), de tres años, correspondiendo a los demandados verificar la existencia de dilación en la tramitación del proceso contra el impetrante de tutela para posteriormente determinar a quien se atribuye dicha dilación conforme lo establecido en la SC 0101/2004 con el objetivo de pronunciarse sobre la excepción planteada bajos parámetros objetivos, no pudiendo producirse la extinción cuando la dilación sea atribuido a la conducta del imputado o procesado.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de motivación, fundamentación, congruencia, además de ser juzgado dentro un plazo razonable; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional; asimismo, debió añadirse en la parte resolutive



la denegatoria en relación a la Jueza de Instrucción Penal Primera de Quillacollo del departamento de Cochabamba y las causas por las cuales no se ingresó al fondo de la denuncia.

Entonces, si en el caso concreto los peticionantes de tutela denuncian la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos a priori y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto, no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión; es decir, no explica cual el efecto modificadorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0212/2021-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

Por último, la parte resolutive de la SCP 0212/2021-S1 de 28 de junio, debió contener de forma expresa; que, con relación a Marisol Ana García Salazar, Jueza de Instrucción Penal Primera de Quillacollo del departamento de Cochabamba, se deniega la tutela, por no existir petición expresa por parte del accionante en torno a los actos efectuados por la misma, con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática respectiva.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0212/2021-S1 de 28 de junio, expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1 inserto en la referida SCP 0212/2021-S1, respecto a: **i) La relevancia constitucional**; y, **ii) En la parte resolutive debió añadirse la denegatoria en relación a la Jueza de Instrucción Penal Primera de Quillacollo del departamento de Cochabamba, y la causa por las cuales no se ingresó al fondo de la denuncia, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.**

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



[1] SCP 0310/2010-R de 16 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...).

[2] FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (**SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[4] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[5] Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[6] Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[7] Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[8] CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[9] Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



SALA SEGUNDA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión de 2021)



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 5 de febrero de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrada: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción popular

Expediente: 31009-2019-63-AP

Departamento: Santa Cruz

Partes: Roger Martínez Becerra, Vivian Urey Suárez, Silvia María Montero Arandía, Mario Alberto Almeida Salas y Arnaldo Edmundo Añez Chávez contra Juan Evo Morales Ayma, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia; Juan Ramón Quintana Taborga, Ministro de la Presidencia; Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Ministro de Gobierno; Javier Eduardo Zabaleta López, Ministro de Defensa e interino de Relaciones Exteriores; Rafael Alarcón Orihuela, Ministro de Energía; Nélide Sifuentes Cueto, Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural; Oscar Coca Antezana, Ministro de Obras Públicas, Servicio y Vivienda; Félix César Navarro Miranda, Ministro de Minería y Metalurgia; Héctor Enrique Arce Zaconeta, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional; Milton Gómez Mamani, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social; Lilly Gabriela Montaña Viaña, Ministra de Salud; Carlos René Ortuño Yáñez, Ministro de Medio Ambiente y Agua e interino de Planificación del Desarrollo; Roberto Iván Aguilar Gómez, Ministro de Educación; Cesar Hugo Cocarico Yana, Ministro de Desarrollo Rural y Tierras e interino de Economía y Finanzas Públicas; Wilma Alanoca Mamani, Ministra de Cultura y Turismo; José Manuel Canellas Jaime, Ministro de Comunicación; Tito Rolando Montaña Rivera, Ministro de Deportes e interio de Hidrocarburos; Diego Pary Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores; Mariana Prado Noya, Ministra de Planificación del Desarrollo; Luis Alberto Sánchez Fernández, Ministro de Hidrocarburos; Luis Arce Catacora, Ministro de Economía y Finanzas Públicas; y, Rubén Armando Costas Aguilera, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz -ex autoridades electas-.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante alegó que a consecuencia de la emisión del Decreto Supremo (DS) 3973 de 9 de julio de 2019, se "dio luz verde" para el desmonte y quema de bosques, así como, el asentamiento de más de trescientas familias; a cuya consecuencia -según afirman-, se produjeron incendios descontrolados en la zona de la Chiquitanía del departamento de Santa Cruz y hasta la presentación de esta acción de defensa, arrasaron con 1 000 000 ha, sin que el Gobierno Central haya tenido suficiente logística para enfrentar tales circunstancias, sin permitir el ingreso de ayuda internacional especializada a efectos de extinguir el incendio, de esta forma se infringieron los arts. 380 al 387 de la Constitución Política del Estado (CPE).

La SCP 0002/2021-S2 de 5 de febrero, objeto del presente Voto Aclaratorio, confirmó la Resolución 87 de 6 de octubre de 2020, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; por consiguiente, denegó la tutela impetrada, con la aclaración de no haberse ingresado al análisis de la problemática de fondo, cuyos fundamentos son los siguientes: **a)** La improcedencia de la acción popular se efectuará cuando se pretenda dilucidar aspectos concernientes a la constitucionalidad o no de una norma, o se formulen denuncias relacionadas a un precepto previsto en el ordenamiento jurídico, el cual transgrede derechos, o si la disposición normativa resulta contraria a un instrumento internacional que es parte del bloque de constitucionalidad, tomando en cuenta la naturaleza jurídica, el ámbito de protección y los alcances de esta acción de defensa, aspectos que impiden sea utilizada como un mecanismo de control normativo, en cuyo caso deberá acudir a las acciones de inconstitucionalidad previstas por el Código Procesal Constitucional; **b)** El DS 4333 de 16 de septiembre de 2020, en su Artículo Único abrogó el DS 3973; por la relación de fechas, se advierte que fue promulgada de forma anterior a la celebración



de la audiencia de consideración de la presente acción tutelar; por lo que, el instrumento legal que presuntamente causaba lesión a los derechos alegados por los solicitantes de tutela, quedó sin efecto; generando la carencia de objeto por sustracción de materia, constituyéndose en una causal adicional de improcedencia; y, **c)** Al evidenciarse las causales de improcedencia, deviene en la imposibilidad de ingresar al análisis de fondo de los alegatos planteados a través de la acción popular.

La suscrita Magistrada expresa su Voto Aclaratorio con relación a parte de los fundamentos expresados en la SCP 0002/2021-S2; por cuanto, no se tuvo presente circunstancias propias que rodean al caso concreto que debieron ser consideradas, bajo los siguientes argumentos jurídicos constitucionales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

De obrados se desprende que la pretensión de los accionantes es cuestionar la constitucionalidad del DS 3973, por considerar contrario a la Norma Suprema; sin embargo, la acción popular: *"...es una garantía constitucional instituida por el constituyente boliviano en la Constitución Política del Estado vigente desde el año 2009, con el objetivo específico de resguardar y proteger derechos constitucionales de orden colectivo y difuso, cuando son lesionados o amenazados, por acciones u omisiones de autoridades o personas naturales o jurídicas (SCP 0768/2017-S1 de 27 de julio); asimismo, la SCP 1560/2014 de 1 de agosto, estableció que esta acción de defensa es: "...el mecanismo jurisdiccional idóneo para la tutela de los derechos e intereses colectivos y difusos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por el art. 135 de la CPE; su desarrollo legislativo previsto en los arts. 68 al 71 del CPCo, que establece reglas procesales que marcan una tendencia hacia un proceso especial revestido de informalidad y flexibilidad; esto es, visibilizando normas procesales flexibles"*.

De esta forma, debió resolverse únicamente denegándose la tutela respecto de la inviabilidad de la acción popular de dilucidar aspectos concernientes a la constitucionalidad o no de la norma impugnada; ya que, esta acción de defensa es una garantía constitucional instituida por el constituyente boliviano con el objetivo específico de resguardar y proteger derechos constitucionales de orden colectivo y difuso, cuando son lesionados o amenazados, por acciones u omisiones de autoridades o personas individuales o colectivas; puesto que, la naturaleza jurídica y los alcances de las acciones de inconstitucionalidad son diferentes.

Sobre la decisión asumida en el fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, respecto a la denegatoria de la tutela impetrada, expreso mi conformidad con dicha determinación en lo concerniente a que a través de esta acción de defensa no puede considerarse ni resolverse denuncias sobre la constitucionalidad o no de una disposición legal; tampoco, se puede pretender el contraste normativo con la Constitución Política del Estado a tal fin.

Concluyéndose que, en el marco de los fundamentos expuestos, la suscrita Magistrada presenta Voto Aclaratorio respecto a la SCP 0002/2021-S2.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0022/2021-S2

Sucre, 7 de abril de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrada: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de libertad

Expediente: 34303-2020-69-AL

Departamento: Oruro

Partes: José Luis Oropeza Quispia en representación sin mandato de **Iberth Oswaldo Quilo Ticona** contra **Rocío Celia Manuel Choque, Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.**

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada presenta Voto Aclaratorio respecto a la SCP 0022/2021-S2 de 7 de abril, que revocó la Resolución 02/2020 de 3 de julio, pronunciada por el Tribunal de garantías, y concedió la tutela solicitada, y en consecuencia, ordenó se anule el Auto de Vista 078/2020 de 25 de junio, debiéndose emitir uno nuevo, por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) expone los motivos que la sustentan:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACLARACION DE VOTO

Si bien, está de acuerdo con la concesión de tutela; sin embargo, **respecto al análisis de concurrencia de la probabilidad de autoría -art. 233.1 del CPP-**, la Vocal demandada desarrolló fundamentos con base objetiva y no puramente en subjetividades como se afirma en el fallo constitucional objeto de la aclaración de voto, en ese sentido, la autoridad judicial demandada funda su motivación en "...el informe de 13 de marzo, las entrevistas policiales policiales a 'Fulvia Siria Guzmán y Luis Alberto Rafael'" (sic); consecuentemente, no es posible entender que los señalados argumentos son puramente subjetivos, sino se sustentan en actuados objetivos recolectados en la investigación; debemos tener presente que en la etapa preparatoria y para efectos del análisis de medidas cautelares personales, no se necesita prueba plena, solo es necesario indicios, siendo que un solo indicio objetivo sería suficiente para poder establecer una probabilidad, este aspecto no trastoca el estado de presunción de inocencia, ante lo cual, respecto a la probabilidad de autoría, entendemos que existe la suficiente motivación.

Más allá de lo señalado, respecto a los riegos procesales -art. 233.2 del CPP- se puede evidenciar que la Vocal demandada reiteró los fundamentos del a quo, sin desplegar los propios, por lo que, compartimos la decisión de conceder tutela.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada manifiesta su aclaración de voto respecto a la SCP 0022/2021-S2 de 7 de abril.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0040/2021-S2

Sucre, 15 de abril de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrada: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29978-2019-60-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Jorge Peña Gonzales, Pablo Jacinto Sierra y Willy Llapaco Tarqui, contra Román Castro Quisbert, Juez de Instrucción Penal Primero de la Capital del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada presenta Voto Aclaratorio respecto a la SCP 0040/2021-S2 de 15 de abril, que confirmó la Resolución 076/2019 de 29 de abril, pronunciada por la Sala Constitucional, y denegó la tutela solicitada, en tal sentido, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone los motivos que la sustentan:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACLARACION DE VOTO

El fallo constitucional objeto del presente, conlleva aspectos en su contenido que por su relevancia amerita aclaración, mismos que detallamos a continuación:

En el Fundamento Jurídico III.3 del fallo constitucional arriba citado, se establece que contra los supuestos defectos procesales referidos a los actuados jurisdiccionales de revocatoria de decretos y nuevo plazo al Ministerio público para la presentación de requerimiento conclusivo, los accionantes debieron plantear un incidente de actividad procesal defectuosa y agotar sus instancias recursivas, y si la lesión persistía recién acudir a la jurisdicción constitucional, como señala la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto del presente Voto Aclaratorio.

Sin embargo, sobre el traslado determinado por el juez demandado, en el trámite de extinción de la etapa preparatoria interpuesto por el ahora accionante -con base en art. 134 del CPP-; correspondía se ingrese al fondo en su análisis; en razón a que, el impetrante de tutela en el marco de los arts. 401 y 402 del Código Procesal Constitucional (CPP), agotó los medios intraprocesales con la interposición del recurso de reposición, emitiéndose ante ello el Auto Interlocutorio de 4 de "enero" de 2019; empero, de la revisión del señalado Auto se puede advertir que se encuentra dentro de los cánones del debido proceso, deviniendo en la denegatoria de esta acción de defensa; se reitera, decisión que debió ser pronunciada ingresando al fondo de la problemática planteada.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada manifiesta su aclaración de voto respecto a la SCP 0040/2021-S2 de 15 de abril.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0047/2021-S2

Sucre, 15 de abril de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción Popular

Expediente: 34081-2020-69-AP

Departamento: Chuquisaca

Partes: Juana Atanacia Maturano Trigo y Carlos Guido Vallejos Villalba contra Jeanine Añez Chávez, expresidenta; María Eidy Roca Justiniano de Sangueza, ex Ministra de Salud; Milton Navarro Mamani, ex Ministro de Deportes y Delegado del Órgano Ejecutivo; y, Enrique Jaime Díaz Castro, ex Coordinador del Ministerio de Salud para el Servicio Departamental de Salud (SEDES) Chuquisaca.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0047/2021-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. Los accionantes consideraron lesionados sus derechos a la vida, a la salud y a la salubridad pública, señalando que, para afrontar la pandemia generada por el COVID-19 el Gobierno central en coordinación con los gobiernos departamentales y municipales, comprometió la dotación de insumos, equipamiento y personal a los sistemas de salud de cada departamento; en ese sentido, para Chuquisaca realizó a través del documento de 2 de mayo de 2020; no obstante "hasta la fecha" no se hizo efectivo, pese a que por la proyección efectuada por el Comité de Operaciones de Emergencias Municipales (COEM) de Sucre, los casos de contagio incrementarán rebasando el sistema de salud.

El presente caso fue resuelto por la SCP 0047/2021-S2, misma que ingresó en el fondo del asunto analizando no solo en cuanto al presunto de incumplimiento del compromiso asumido el 2 de mayo de 2020 por parte del gobierno central, sino que además realizó un dimensionamiento respecto a las competencias exclusivas del nivel central y las concurrentes entre este y las entidades territoriales autónomas (ETA) en cuanto al sistema de salud y su incidencia en la salubridad pública, determinando incluso la participación activa del nivel municipal que no fue demandado, confirmando de esa manera la Resolución 002/2020 de 26 de junio, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y, en consecuencia, conceder la tutela impetrada, en los mismos términos dispuestos por la enunciada Sala Constitucional.

II.2. De lo señalado, la SCP 0047/2021-S2 hizo incidencia en el compromiso de 2 de mayo de 2020; no obstante, este documento no fue adjuntado a los antecedentes traídos en revisión; en ese entendido, no se tiene el documento del supuesto compromiso que habría sido incumplido por las autoridades ahora demandadas, por lo que ante la falta de prueba que acredite la existencia de un compromiso por parte del nivel central del Estado, no puede exigirse el cumplimiento del mismo; teniendo en cuenta además, que si bien la acción popular protege respecto a derechos colectivos y difusos, de acuerdo a la naturaleza de la misma, no está destinada a lograr el cumplimiento de compromisos de autoridades públicas.

Por lo señalado, en el presente caso no se acreditó de manera objetiva el supuesto acuerdo incumplido, mismo que debe ser el punto de partida de la parte accionante para poder determinar y acreditar los derechos ahora aludidos como supuestamente vulnerados; por lo que, no existe la suficiente carga probatoria para establecer la omisión de cumplimiento de dicho compromiso; por tanto, no correspondía hacer mayor análisis al respecto.



Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

**MAGISTRADO
SALA SEGUNDA**



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0056/2021-S2

Sucre, 19 de abril de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de libertad

Expediente: 34433-2020-69 AL

Departamento: Cochabamba

Partes: Richard Miguel Torrico Escobar en representación sin mandato de Pedro Rocha Machado contra Florencio Tito Riva Hinojosa, Juez de Sentencia Penal Séptimo de la Capital del departamento de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con la decisión emitida en la SCP 0056/2021-S2 de 19 de abril, que confirmó la Resolución de 1 de julio de 2020, pronunciada por la Jueza de Sentencia Penal Tercera de la Capital del departamento de Cochabamba, y en consecuencia denegó la tutela solicitada, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática expuesta; en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone los motivos que la sustentan.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La SCP 0056/2021-S2 denegó la tutela solicitada, aplicando como fundamento jurídico la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad; entendiéndose que, mediante Auto Interlocutorio de 17 de junio de 2020, se rechazó la solicitud de cesación de la detención preventiva planteada por el accionante; en consecuencia, interpuso recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el art. 251 del Código de Procedimiento Penal (CPP); consiguientemente, el Auto de Vista 116/2020 de 24 de junio, declaró procedente la impugnación y revocó el indicado Auto Interlocutorio, disponiendo efectuarse una nueva audiencia en plazo de veinticuatro horas; por lo que, aún queda pendiente la realización de la misma; de lo que se advierte que, el impetrante de tutela activó los mecanismos de defensa señalados por ley para precautelar sus derechos; ante lo cual, se concluye que al encontrarse en trámite el cumplimiento del mencionado Auto de Vista, se accionó tanto en la jurisdicción ordinaria como la constitucional, situación que deriva en una causal de improcedencia de esta acción de defensa.

En ese sentido, de acuerdo a la problemática planteada, la SCP 0056/2021-S2 debió considerar que el accionante agotó los mecanismos de impugnación que estipula la ley procesal, por consiguiente la competencia de la justicia ordinaria para restaurar los derechos que se demandan como vulnerados por las partes procesales; mismo que concluyó con la emisión del Auto de Vista 116/2020 pronunciado por María Giovanna Pizo Guzmán, Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que revocó el Auto Interlocutorio de 17 de junio de 2020, por todo ello, no correspondía denegar la tutela solicitada con el fundamento de subsidiariedad excepcional de la acción de libertad; dado que, este entendimiento constitucional se aplica aquellos casos en los que, aún el afectado puede acceder aún mecanismo de impugnación idóneo, rápido y efectivo para denunciar la vulneración de sus derechos, mismo que en el caso concreto terminó con lo resuelto por el mencionado Auto de Vista, contra el cual, no existe otro recurso de alzada ni autoridad de control jurisdiccional que la conozca.

Ahora bien, realizando el examen a la denuncia planteada por el solicitante de tutela contra el Auto Interlocutorio de 17 de junio de 2020, se advierte que, no existe esa concordancia del acto lesivo -Auto Interlocutorio de 17 de junio de 2020- con la decisión pronunciada por la Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba consistente en el Auto de Vista 116/2020, por ello, concierne traer a colación el entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 1424/2011-R de 10 de octubre, que señaló: "**Para la procedencia del recurso de hábeas corpus, actualmente acción de libertad, se debe observar la legitimación pasiva; es decir, que la acción sea dirigida contra la autoridad, funcionario o persona que cometió el acto ilegal u omisión indebida que atenta contra el derecho a la libertad, o a la vida,**



ya sea a través de una persecución, procesamiento o detención ilegales o indebidas; vale decir, que se deberá demandar a quien impartió la orden que dio lugar a la persecución, aprehensión, detención, procesamiento o apresamiento indebidos o ilegales, o en su caso, a la que directamente incurrió en los actos u omisiones que derivaron en que la aprehensión o detención sea ilegal o indebida, como por ejemplo pueden darse casos de la ejecución de una orden pero con notoria arbitrariedad al margen de lo encomendado. De lo contrario la acción carecería de (...) legitimación pasiva; es decir, en la no coincidencia o correspondencia entre la persona, autoridad o funcionario contra quien se interpuso la acción de defensa de derechos fundamentales, con quien efectivamente causó la supuesta lesión a derechos que se denuncia y que motiva la interposición de la misma.

...si bien la acción de libertad está exenta de formalismos en su presentación, ello no implica que la parte accionante, no tenga la responsabilidad de señalar o identificar a los funcionarios o autoridades públicas y/o particulares; empero, en los casos en que esta acción surja de un proceso que se sustancia en la jurisdicción ordinaria, la exigencia de la legitimación pasiva debe ser necesariamente cumplida por el accionante. Así la SC 0192/2010-R de 24 de mayo (SCP 1391/2013 de 16 de agosto).

Es decir que, para cumplir la legitimación pasiva en la acción de libertad, es ineludible: '...que el recurso sea dirigido contra el sujeto que cometió el acto ilegal o la omisión indebida, o contra la autoridad que impartió o ejecutó la orden que dio lugar a la persecución, aprehensión, detención, procesamiento o apresamiento indebidos o ilegales, su inobservancia neutraliza la acción tutelar e impide a este Tribunal ingresar al análisis de fondo de los hechos denunciados, ello debido a la falta de legitimación pasiva, calidad que de acuerdo a lo sostenido por la SC 0691/2001-R de 9 de julio, reiterada en las SSSC 0817/2001-R, 0139/2002-R, 1279/2002-R y otras, se adquiere por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos y aquella contra quien se dirige la acción. En ese sentido se tienen, entre otras, las SSSC 0233/2003-R, 0396/2004-R, y 0807/2004-R. De lo relacionado, se concluye que para la procedencia de la acción de libertad es imprescindible que la misma esté dirigida contra la autoridad que cometió el acto ilegal o la omisión indebida lesiva del derecho a la libertad; su inobservancia neutraliza la acción tutelar e impide a este Tribunal ingresar al análisis de fondo de los hechos denunciados' (SC 0827/2010-R de 10 de agosto, citando a su vez a la SC 1651/2004-R de 11 de octubre)" (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, la SCP 0547/2018-S3 de 12 de octubre de 2018, determinó que: "...este Tribunal se encuentra impedido de realizar un análisis de fondo de la problemática planteada; puesto que, no se demandó a los Vocales que dictaron el auto de vista, tampoco se impugnó la última resolución que fue pronunciada a raíz del recurso de apelación incidental interpuesto, incumpléndose así con la **legitimación pasiva...**" (las negrillas nos corresponden); por consiguiente, el peticionante de tutela no cumplió con la correcta identificación de la autoridad judicial que presuntamente hubiese ocasionado la vulneración a sus derechos, y su consecuente vinculación con su derecho a la libertad, ya que, el mencionado Auto de Vista revocó el Auto Interlocutorio de 17 de junio de 2020, por lo que, se reitera la transgresión sufrida no es coherente con la autoridad judicial que dictó el último actuado procesal de impugnación -Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; siendo este un presupuesto exigible para que el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda ingresar al análisis de fondo de lo que se acusa; ante la ausencia de esta coincidencia traducida en la falta de legitimación pasiva del Juez de Sentencia Penal Séptimo de la Capital del mencionado departamento hoy demandado, corresponde denegar la tutela solicitada.

En ese contexto, correspondía aplicar la aludida línea jurisprudencial en forma íntegra respecto a la legitimación pasiva, y en consecuencia denegar la tutela, con base a los fundamentos desarrollados precedentemente, y no así emplear el razonamiento de subsidiariedad excepcional de la acción de libertad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0064/2021-S2

Sucre, 20 de abril de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción popular

Expediente: 34110-2020-69-AP

Departamento: La Paz

Partes: Benedicto Nina Tola, Apu Mallku de Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria y Teodoro Blanco Mollo, Juchuy Cacique del Ayllu Silala de la Nación Likanantay contra Salvador Ignacio Romero Ballivián y José Marcos Uría García, Presidente y Secretario de Cámara, ambos del Tribunal Supremo Electoral.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto respecto de la SCP 0064/2021-S2 de 20 de abril, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) con los siguientes términos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración dilucidó la denuncia relativa a que el Tribunal Supremo Electoral, declaró improcedente la solicitud de registro de candidatos a diputados por la circunscripción especial del departamento de La Paz de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria para las elecciones generales de 2020.

Al respecto, corresponde aclarar que si bien el fallo constitucional objeto de aclaración determinó la denegatoria de tutela, se debe considerar que el suscrito Magistrado encuentra una falta de configuración de la acción popular, en virtud a los siguientes argumentos:

III. FUNDAMENTACIÓN

III.1. Ámbito de protección de la acción popular. Jurisprudencia reiterada

Con relación al objeto y ámbito de protección de la acción popular, el art. 68 del CPCo, dispone que: "La Acción Popular tiene por objeto garantizar los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, cuando ellos por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas son violadas o amenazados". En tal sentido, la jurisprudencia constitucional, refiriéndose al ámbito de protección de esta acción tutelar, mediante la SC 1018/2011-R de 22 de junio (por dar un ejemplo), refiriéndose al precepto normativo citado supra, señala: "*El texto transcrito nos plantea dos problemas esenciales para la determinación del ámbito de protección de la acción popular: a) La definición de los intereses y derechos colectivos, y b) La aparente exclusión en su ámbito de protección, de los intereses y derechos difusos (...).*

(...)

*Los intereses colectivos y los difusos tienen varias similitudes: En ambos existe una pluralidad de personas y tienen como características el ser transindividuales e indivisibles, debido a que los intereses incumben a una colectividad y la lesión o satisfacción de uno de los interesados incumbe a los demás; sin embargo, se distinguen en que los colectivos son intereses comunes a un grupo o colectividad, cuyos miembros tienen una vinculación común; colectividad que, por ello, se encuentra claramente determinada; en tanto que **son difusos los intereses cuya titularidad no descansa en un grupo o colectividad determinada, sino que se encuentran difundidos o diseminados entre todos los integrantes de una comunidad** (OVALLE FAVELA, José, acciones*



populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos, en similar sentido, SABSAY, Daniel Alberto, El 'Amparo Colectivo').

(...)

Por su parte, en los intereses de grupo (o intereses individuales homogéneos) si bien existe una pluralidad de personas; empero, el interés que persigue cada una de ellas es individual, no colectivo ni difuso; es decir, se trata de derechos o intereses individuales que tienen un origen común, por ello han sido denominados como intereses accidentalmente colectivos (...).

(...)

*Consiguientemente, a partir de una interpretación sistemática del art. 135 de la CPE, se debe concluir que la acción popular **protege, además de derechos e intereses colectivos, derechos e intereses difusos** -ambos contenidos bajo el nomen iuris 'Derechos Colectivos'' (las negrillas fueron añadidas).*

Del Fundamento Jurídico citado precedentemente se comprende que la defensa y protección de los derechos políticos no corresponde a la naturaleza jurídica, ámbito de protección ni objeto de la acción popular. Sobre el particular, cuando el art. 135 de la Constitución Política del Estado (CPE) hace la caracterización de dicha acción, mantiene una narrativa centrada en lo "público" -entendiendo en lo general o de interés para todos-, condición que por definición no contienen los derechos políticos de un grupo humano determinado.

Asímismo, es menester puntualizar lo siguiente:

El hecho de que los derechos colectivos alcancen a los derechos humanos de tercera generación, no justifica que se encuentren dentro del alcance de la Acción Popular.

La democracia comunitaria y su participación en la institucionalidad del Estado, mantienen la misma línea de razonamiento anteriormente expuesta, porque la afectación que los ahora peticionantes de tutela denuncian corresponde únicamente a dos comunidades; caso diferente se presentaría si las directrices del proceso electoral impedirían de manera general la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos caso último que considero ingresa dentro de la característica pública que reviste al art. 135 de la CPE.

Por los extremos expuestos, el suscrito Magistrado respalda la decisión de la Magistrada Relatora del fallo constitucional referido, con las razones mencionadas en la presente **Aclaración de Voto**.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0068/2021-S2

Sucre, 20 de abril de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de Amparo Constitucional

Expediente: 33696-2020-68-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Dante Fedor Justiniano Segales, Liquidador de los ex Entes Gestores de la Seguridad Social en representación legal del Fondo Complementario de Seguridad Social de Comercio y Ramas Anexas (FONCOMERCIO) en Liquidación dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas contra Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizu, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada manifiesta su disidencia con la decisión emitida en la SCP 0068/2021-S2 de 20 de abril, que revocó la Resolución 200/2019 de 26 de septiembre, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que denegó la tutela solicitada; que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) expone los motivos que la sustentan.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La SCP 0068/2021-S2 denegó la tutela, aplicando para ello el fundamento jurídico que desarrolla los componentes del debido proceso de fundamentación, motivación, congruencia y valoración probatoria, atribuyendo que el Auto Supremo 124/2019 de 12 de febrero, hubiera observado los mismos; decisión que no se comparte; debido a que, el Tribunal Supremo de Justicia no respondió a todos los alegatos cuestionados por la parte accionante, en cuya razón correspondía revocar en parte el fallo de la citada Sala Constitucional.

Para explicar dicha posición, cabe precisar el objeto procesal planteado en la acción de amparo constitucional, circunscrito a cuestionar el referido Auto Supremo que declaró infundado el recurso de casación interpuesto, ratificando la actuación del Juez y del Tribunal de alzada, sustentado en la prueba de otro inmueble distinto al de la litis, omitiendo referirse a la Certificación expedida por el Notario de Fe Pública 13 del departamento de Santa Cruz, quien informó que la Escritura Pública 2691/98 de 14 de agosto de 1998, no existía en sus archivos; así también, el Instrumento Constitutivo 32/96 que refrendaba que los demandados en el proceso civil se auto vendieron los lotes de terreno, obviando el proceso de autorización para su venta con los procedimientos legales, sin comunicar del mismo al Instituto Nacional de Seguro de Pensiones (INASEP), y pese a ser cuestionada la ilegalidad con la que se constituyó la Asociación Civil FONCOMERCIO-SANTA CRUZ, al no requerir de personalidad jurídica, no se pronunció criterio alguno por parte de los Magistrados demandados, circunstancias determinantes para decidir la licitud del objeto y de la causa en los contratos, en cumplimiento del art. 2 del Decreto Supremo (DS) 10972 de 11 de junio de 1973 y del Decreto Ley (DL) 10776 de 23 de marzo de igual año, para finalmente apartarse del principio de verdad material, al margen de garantizar la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, sobre el debido proceso en los componentes invocados, la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, que reitera lo desarrollado por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y es complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, concluyó que: *"...las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera) que resuelva un conflicto o una pretensión son: `1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de*



constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...’” (las negrillas fueron añadidas). Concluyendo que, si una resolución no justifica las razones, por las cuales omitió o se abstuvo de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una motivación insuficiente, respecto de lograr el convencimiento de las partes, resultando arbitraria, cuando no observó el valor justicia, los principios de arbitrariedad, razonabilidad y congruencia.

Exigencias que, no fueron observadas en el caso que se analiza, debido a que, la determinación asumida por los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia -consecuencia del recurso de casación planteada- al declararlo infundado sin dar una respuesta motivada ni fundamentada a todos los puntos expresados, estableciendo sus conclusiones sin respaldo suficiente ni exposición precisa que muestre a la entidad peticionante de tutela, cómo aquella decisión se encuentra amparada en los hechos fácticos demostrados en el proceso civil, con incidencia en que los demandados no hubieran cumplido el procedimiento de autorización de la transferencia en el marco de los procedimientos legales y comunicación del proceso de autorización de transferencia de terrenos al INASEP, cerrando la posibilidad que se hubieran auto vendido los lotes de terreno, ni de qué manera se justificó a partir de las pruebas arrojadas y las normas jurídicas a las cuales se circunscribe dicha transacción, siendo que justamente fue cuestionado como causa ilícita la autoventa de FONCOMERCIO.

Asimismo, no se cumplió con la obligación de acatar a cabalidad las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia -Auto Supremo 76/2018 de 15 de febrero- que en su parte resolutive dispuso “...que el Tribunal de Alzada sin espera de turno y previo sorteo, pronuncie nueva resolución resolviendo la consulta con arreglo a lo previsto por el art. 197 del Código de Procedimiento Civil, y a los fundamentos expuestos en el presente Auto Supremo” (sic); arguyendo los Magistrados demandados que esos extremos no pueden ser denunciados en el recurso de casación en la forma, siendo aspectos de fondo como la denuncia de falta de apreciación de la prueba y de los elementos fácticos del proceso; cuya respuesta esquiva, pretende evitar explicar las razones sin ingresar al contenido del análisis, omitiendo pronunciarse sobre el contenido material, resultando inconsistente, y al haber postulado de forma equívoca no merecería ser objeto de análisis, siendo que, tenían la obligación y responsabilidad de pronunciarse.

Sobre la Certificación emitida por la Notaría de Fe Pública 13 del departamento de Santa Cruz, quien informó que: “...el Protocolo de la Escritura Pública N° 2691/1998 de 14 de agosto de 1998 NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO, lo cual establece de la referida Escritura Pública” (sic); y el Instrumento Constitutivo 32/96 de 1 de julio de 1996 de protocolización de documentos, referente a un trámite de reconocimiento y obtención de personería jurídica y aprobación de Estatutos, conferida mediante Resorción Prefectural 131/96 de 11 de junio de 1996, siendo la compulsas del mismo de carácter esencial, debido a que, de su lectura se deduce que los demandados “SE HAN VENDIDO A SÍ MISMOS LOS LOTES DE TERRENO” (sic), no se tiene mención alguno en el fallo que fue objeto de compulsas en la acción de amparo constitucional, dando lugar a que se asuma que los demandados en el proceso civil, se hubieran auto vendido los lotes de terreno, constituyendo de vital importancia el análisis y consideración a objeto de dirimir y/o aclarar la existencia y efectos de la transacción, así como constatar si la venta era lícita o no. Tampoco se tiene mención de la personería jurídica de FONCOMERCIO, creada mediante el DS 10972, como institución social de carácter público, no necesitando tramitar aquella, aspectos que debieron merecer análisis; prescindiéndose referirse al marco normativo que autorizó la intervención del INASEP y si los



Directivos tenían la facultad de realizar transferencias mediante Resolución de Directorio, cuya regulación para dicha transacción reconocía un procedimiento, asumiendo dichas autoridades una respuesta disímil e impertinente que no satisface lo cuestionado, cuando lo que se halla en debate es el fondo, es por qué correspondía su cambio de naturaleza de asociación comercial a civil.

Con relación a la Cláusula Tercera del documento de transferencia, suscrito el 18 de noviembre de 1996, el cual, por ser de fecha anterior a la promulgación de la Ley de Pensiones desvirtuaría la pretensión de la parte accionante; sin embargo, lo que fue objeto de reclamo es que la disposición de bienes debió seguir un procedimiento regulatorio público a objeto de gozar de licitud en el motivo y la causa, observando además que no fue efectivizado el pago, por no tenerse constancia, cuya explicación a partir de los antecedentes se pretende evadir a título de ser anterior a la promulgación de dicha Ley, y la simple alusión de que FONCOMERCIO y "FONCOMERCIO-SANTA CRUZ" hubieran actuado con facultades otorgadas por la resoluciones de directorio, no resulta insuficiente, aludiendo a una suerte de autonomía de gestión, que tampoco se halla explicada ni en qué sentido la misma aplica con incidencia en la transferencia de los lotes dispuestos en relación a la amplitud de esas facultades de los Directivos.

Respecto de la incongruencia, no existe una correspondencia entre lo pedido y lo resuelto en el Auto Supremo aludido, advirtiendo una incongruencia externa, debido a la no correlación entre los argumentos del recurso de casación, la valoración y lo resuelto, cuya decisión no goza de consistencia. Igualmente, sobre la congruencia interna, tampoco se tiene por cumplida; pues por una parte, al reconocer los motivos reclamados como el incumplimiento al Auto Supremo 76/2018 por parte del Auto de Vista recurrido en casación, y luego señalar que los mismos fueron debidamente cumplidos, no denota para nada fundamento sobre el asunto en cuestión, sino, se inclina más a constituir al mismo como respuesta inmediata y exacta a dicho fallo, atentando a una estructura coherente con racionalidad que cuide una secuencia cronológica de actos referentes al caso.

Asimismo, dicho fallo en su análisis del caso concreto resuelve sustentándose en la ausencia de relevancia constitucional en la concesión de la tutela respecto de la valoración de la prueba de la Certificación emitida por la aludida Notaria de Fe Pública 13, el marco normativo que autorizó la intervención del INASEP y sobre que los Directivos tenían la facultad de realizar transferencias mediante Resolución de Directorio; sobra la cual, si bien es posible cuando se advierte una arbitraria e insuficiente fundamentación, optar por resolver la problemática planteada por la falta de dicha relevancia, ello -según la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.1 que cita la SCP 0068/2021-S2- no es óbice para no analizar las razones porque consideró irrelevantes dichas pruebas y aseveraciones y que no es correcto inferir por una simple ausencia; con lo cual, resulta evidente la vulneración denunciada de irrazonable valoración de la prueba, al no haber realizado una debida compulsión de estas, y que no mereció pronunciamiento alguno de los Magistrados demandados, menos se mencionó en el análisis desplegado por el Auto Supremo 124/2019 -crucial a la hora de determinar la licitud del contrato objeto del proceso civil-, que evidentemente tiene relevancia constitucional, por cuanto su consideración puede tener incidencia en el fondo de lo demandado, constatándose efectivamente la lesión del derecho al debido proceso en sus componentes a la fundamentación, motivación, congruencia de las resoluciones y valoración de la prueba.

Por consiguiente, la SCP 0068/2021-S2, debió considerar los aspectos esgrimidos en el presente Voto Disidente, tratándose de una decisión judicial de ultima ratio que restringe y limita los derechos invocados por la parte accionante; sin embargo, no advirtió que el Tribunal de casación no justificó de manera razonada ni pertinente los motivos por los que resuelve declarar infundado el recurso de casación, mismo que no fueron absueltos; resultando en una determinación que omite análisis bajo un estándar mínimo de fundamentación y motivación a través de una contrastación precisa e integral, haciendo evidente lo demandado por la parte accionante respecto a la carencia de los referidos elementos del debido proceso.

III. CONCLUSIÓN



Por los fundamentos expuestos, a criterio de la suscrita Magistrada, considera que en el marco de los fundamentos expuestos, la SCP 0068/2021-S2 debió **REVOCAR** en parte la Resolución 200/2019 de 26 de septiembre, cursante de fs. 2013 a 2020, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y en consecuencia:

1º CONCEDER en parte la tutela solicitada, respecto al debido proceso en sus componentes fundamentación, motivación, congruencia y valoración probatoria, disponiendo;

2º Dejar sin efecto el Auto Supremo 124/2019 de 12 de febrero, pronunciado por los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia; y por consiguiente la emisión de uno nuevo; y,

3º DENEGAR con relación a los derechos a la defensa y tutela judicial efectiva.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0072/2021-S2

Sucre, 21 de abril de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de Amparo Constitucional

Expediente: 31992-2019-64-AAC

Departamento: Cochabamba

Partes: Freda Pastor Jiménez contra Nancy Blanco Fernández, Jueza Pública Civil y Comercial Cuarta de la Capital del departamento de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) presenta Aclaración de Voto con relación a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0072/2021-S2 de 21 de abril, bajo los siguientes argumentos jurídicos constitucionales:

En el presente caso, la accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela efectiva y a la petición; toda vez que, hasta la fecha de interposición de esta acción de amparo constitucional, la Jueza demandada, omitió atender los memoriales que presentó el 2 y 8 de octubre de 2019, a través de los cuales, solicitó la aclaración del Auto Interlocutorio de 30 de septiembre de igual año, e interpuso recurso de apelación contra dicho fallo.

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La presente Sentencia Constitucional Plurinacional, **CONFIRMÓ** la Resolución AAC-004/2021 de 11 de enero, cursante de fs. 127 a 129, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia **DENEGÓ** la tutela impetrada, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, en virtud a que se superó el objeto de la denuncia de la acción de amparo constitucional; toda vez que, la notificación a la Jueza demandada con el Auto de admisión de esta acción de defensa, se efectuó el 7 de enero de 2021; es decir, que las resoluciones correspondientes a los memoriales denunciados por la impetrante de tutela como omitidos, fueron puestos a su conocimiento antes del emplazamiento a la mencionada autoridad con la presente acción tutelar; en consecuencia, correspondió denegar la tutela impetrada.

Al respecto, el suscrito Magistrado si bien a tiempo de suscribir la SCP 0072/2021-S2, manifiesta su conformidad con la decisión asumida consistente en **DENEGAR** la tutela solicitada, con la aclaración que en el referido fallo constitucional en el Fundamento Jurídico III.1, se alude a la teoría del hecho superado y al mismo tiempo el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), cuando es suficiente la cita de la normativa, que por ser de carácter obligatorio y formar parte de la normativa adjetiva constitucional, supera la construcción teórica jurisprudencial de la teoría del hecho superado, aspecto por el que considera que se hace innecesaria su alusión.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0074/2021-S2

Sucre, 4 de mayo de 2021

SALA PRIMERA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33676-2020-68-AAC

Departamento: Oruro

Partes: Karen Anel Márquez Contreras contra **Gonzalo Vela Choque, Gerente General, Freddy Marcelo Yucra Arano, Presidente del Consejo de Administración y John Freddy Sanabria Jiménez, Presidente del Consejo de Vigilancia, todos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Paulo VI" Limitada (LTDA.) de Oruro.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite aclaración de voto respecto de la SCP 0074/2021-S2 de 4 de mayo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) bajo los siguientes términos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración dilucidó la denuncia relativa al cumplimiento de una conminatoria de reincorporación laboral, disponiendo el cumplimiento de esa determinación en los mismos términos concedidos por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro en la Resolución 36/2020 de 2 de marzo; es decir, el cumplimiento de la Conminatoria 192/2019 de 3 de diciembre, en consecuencia la restitución inmediata de la accionante a su fuente laboral, más el pago de salarios devengados y todos los derechos sociales que le correspondan.

Al respecto, corresponde aclarar que la tutela que otorga la justicia constitucional respecto al cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral es de carácter provisional; siendo la vía administrativa especializada o la judicatura laboral las que pueden resolver de manera definitiva las controversias laborales suscitadas; así lo establece el mandato constitucional contenido en el art. 50 de la Constitución Política del Estado (CPE) que señala que "El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores..."; por lo que, el pago de sueldos devengados y demás derechos sociales o laborales, son aspectos que deben ser discutidos en las vías descritas precedentemente a través del proceso pertinente, en razón a que son estas jurisdicciones las que podrán, con la intermediación, oportunidad y contradicción pertinentes, y mediante la compulsión de pruebas y procedimientos establecidos por esas jurisdicciones, determinar el pago de esos extremos.

No obstante, el suscrito Magistrado considera pertinente la viabilidad de disponer el pago de sueldos devengados y demás derechos sociales en aquellos casos en los que la parte accionante se halle alcanzada por situaciones de extrema vulnerabilidad, como sucede en el caso de autos, pues de la revisión de obrados se advierte que la impetrante de tutela en virtud al trabajo que desempeñaba como cajera de la entidad accionada proveía el sustento a su hogar, extremo que les permitía subsistir no solo a ella sino a los miembros de su hogar con cierto rigor; por lo tanto, contar con el pago de sus haberes devengados se constituye en una verdadera necesidad; motivo por el cual, de manera excepcional, corresponde el pago de esos elementos. En ese sentido, la SCP 0074/2021-S2 debió hacer énfasis en el análisis del caso concreto de la excepcionalidad indicada a tiempo de determinar el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación en los términos dispuestos en la Sala Constitucional Segunda



Por lo expresado, considero que si bien a través del presente fallo constitucional se confirmó la Resolución 36/2020 de la Sala Constitucional, disponiendo en consecuencia el cumplimiento de la Conminatoria 192/2019; es decir la reincorporación de la impetrante de tutela su fuente laboral, más el pago de sueldos y demás derechos sociales; sin embargo, por los argumentos señalados precedentemente, en el fallo constitucional, objeto de aclaración, se debió hacer énfasis en el análisis del caso concreto de la excepcionalidad indicada a tiempo de determinar el pago de esos elementos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0078/2021-S2

Sucre, 4 de mayo de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33694-2020-68- AAC

Departamento: La Paz

Partes: Eustasia Quiroz Vega contra **Nilda Cachaca Cruz** y **Pablo Miguel Pacheco Tamayo** en representación de la **Sociedad de Responsabilidad Limitada "TOTES LTDA" (S.R.L.)**.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite aclaración de voto en la SCP 0078/2021-S2 de 4 de mayo de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración estableció **CONFIRMAR** en parte la Resolución 22/2020 de 19 de febrero, y **REVOCANDO** en parte dicha resolución en lo concerniente a que se acuda a la vía administrativa o jurisdicción laboral para el pago de sueldos devengados y demás derechos laborales; y, **CONCEDIENDO** el amparo constitucional ordenando la reincorporación de la accionante a su fuente de trabajo, más el pago de salarios devengados y demás derechos sociales que le correspondan, desde la desvinculación laboral hasta su efectiva reintegración conforme a los fundamentos jurídicos de este fallo constitucional.

Dentro del análisis de caso concreto, si bien desarrolla elementos de la demanda de acción tutelar referentes al Fundamento Jurídico III.3 olvida explicar de lo indicado por la accionante y revisado los antecedentes se observa que el solicitante de tutela percibía una remuneración cercana al salario mínimo nacional; de lo cual se infiere que, dicho ingreso le permitiría, precariamente subsistir, por lo que contar con el pago de sus salarios devengados se constituye en una necesidad que bordea su supervivencia; motivos por el cual, de igual manera se concederá la tutela respecto al pago de sus salarios devengados y demás derechos laborales que le asisten; aclarando que la otorgación de tutela del presente fallo constitucional tiene carácter meramente provisional, puesto que las autoridades administrativas o judiciales en materia laboral son las llamadas para resolver en el fondo y con carácter definitivo la situación laboral de la ahora accionante, por ende, si la empresa demandada lo considera conveniente, puede impugnar por la vía ordinaria la conminatoria de reincorporación JDTSC/FALF/CONM 031/2019 de 7 de octubre.

Por lo expresado, considero que si bien se concedió la tutela solicitada, debió arribarse a esta conclusión tomando en cuenta lo supra mencionado dejando plenamente establecido que se asumió dicha determinación debido a la vulnerabilidad recurrente que en el presente caso justifica el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales que le correspondan así como el plazo para su cumplimiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0108/2021-S2

Sucre, 10 de mayo de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33805-2020-68-AAC

Departamento: Oruro

Partes: Mary Zuna Rodríguez contra **Lilly Gabriela Montaña Viaña y Aníbal Antonio Cruz Zenzano**, ex **Ministros de Salud**; **Fernando Valenzuela Billewicz**, entonces **Director General de Asuntos Jurídicos**; y, **Luis Fernando Vía Caverro y Jhonny Carlos Bacarreza Schulze**, ambos ex **Directores General de Planificación**, todos del mismo **Ministerio**.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite aclaración de voto respecto de la SCP 0108/2021-S2 de 10 de mayo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) bajo los siguientes términos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente Aclaración de Voto estableció REVOCAR la Resolución 043/2020 de 11 de marzo pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro y DENEGAR la tutela solicitada; indicando en el análisis del caso concreto, en cuanto al supuesto despido injustificado de la accionante, que al no haber sido activados los medios recursivos idóneos para reclamar la lesión de sus derechos, operaba el principio de subsidiariedad; y, respecto a la falta de respuesta y extensión de copias legalizadas requeridas al Ministerio de Salud a través de una orden dispuesta por el Fiscal de Materia dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de uso indebido de bienes y servicios públicos, refirió que esta solicitud corresponde propiamente a una pretensión procesal, deducida en el marco de la tramitación de una causa; por lo que, considero no ser posible conceder la tutela del derecho de petición invocado.

En ese sentido, se considera que el presente fallo constitucional merece la emisión de una Aclaración de Voto respecto al motivo de la denegatoria del derecho de petición; considerando que la impetrante de tutela aún puede acudir a la autoridad de control jurisdiccional, que es la instancia idónea para reclamar la falta de respuesta y extensión de copias legalizadas requeridas mediante el Ministerio Público al Ministerio de Salud, misma que debió agotarse con carácter previo a la presentación de la acción tutelar de referencia.

Por lo expresado, considero que si bien se denegó la tutela solicitada en cuanto al derecho de petición, ello debió ser conforme a lo establecido en la SC 1995/2010-R de 26 de octubre, cuyo razonamiento establece que: *"...para que la justicia constitucional ingrese al análisis de fondo de la presunta lesión al derecho de petición, es exigible: (...) c) La inexistencia de medios de impugnación expresos con el objetivo de hacer efectivo el derecho de petición"*.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0113/2021-S2

Sucre, 10 de mayo de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33888-2020-68-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Marisol Anaya Mamani contra Mariano Huallpa Segura, Alcalde a.i. del Gobierno Autónomo Municipal de Achacachi del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0113/2021-S2 de 10 de mayo, por lo que emite su Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues considera que se debió CONFIRMAR la Resolución 02/2020 de 29 de mayo, pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial y de Familia Primero de Achacachi del departamento de La Paz, consiguientemente CONCEDER la tutela en relación a la reincorporación de la accionante y DENEGAR respecto al pago de salarios devengados y demás derechos sociales. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), en el plazo establecido expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídicos-constitucionales:

II. FUNDAMENTACION DE LA DISIDENCIA

II.1. Respetuoso por los fallos emitidos por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en este caso por los fundamentos expuestos por la Magistrada relatora en la SCP 0113/2021-S2, debido a que mi criterio jurídico no es coincidente con la misma, tengo a bien formular mi Voto Disidente con los siguientes fundamentos:

En mi consideración, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional no debió conceder la tutela respecto al pago de sueldos y demás derechos sociales; toda vez que, debido al carácter provisional de la tutela que otorga la justicia constitucional respecto al cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral y de acuerdo a lo establecido en el art. 50 de la Constitución Política del Estado (CPE) que señala: "El Estado, mediante **tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos** los de la seguridad industrial y **los de la seguridad social**"; como se advierte, tanto el pago de sueldos devengados (conflicto emergente de la relación laboral) y los derechos sociales deben ser resueltos en la vía administrativa o judicial, a través del proceso pertinente, en razón a que son estas jurisdicciones las que podrán, con la intermediación, oportunidad y contradicción pertinentes, y mediante la compulsión de pruebas y procedimientos correspondientes, determinar el pago de los salarios devengados como de los demás derechos reclamados por la demandante. Lo propio respecto al pago de costas y multas.

Por los fundamentos expuestos, correspondía que la citada SCP 0113/2021-S2, resuelva la presente acción tutelar disponiendo **CONFIRMAR** la Resolución 02/2020, cursante de fs. 389 a 393, pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial y de Familia Primero de Achacachi del departamento de La Paz; y en consecuencia **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, respecto a la reincorporación de la accionante Marisol Anaya Mamani a su fuente laboral, y **DENEGAR** en relación al pago de salarios devengados y demás derechos sociales, de acuerdo a los fundamentos señalados precedentemente; de igual forma, respecto al pago de costas y multas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0120/2021-S2

Sucre, 10 de mayo de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 36529-2020-74-AAC

Departamento: Pando

Partes: Marisol Huanaco Quispe contra **Mauricio Gustavo Fernández Méndez, Director General Ejecutivo a.i. del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP).**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0120/2021-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA DISIDENCIA

Dentro la presente acción de amparo constitucional, la accionante denuncia la vulneración de sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la salud, a la seguridad social y a la vida; toda vez que, el Director General Ejecutivo a.i. del SEGIP a través de la Nota con CITE: SEGIP-RRHH-185/2020 de 2 de julio, agradeció sus servicios en la institución, de forma injustificada e infundada; ante ello, mediante notas de 14 de julio y 17 de septiembre de 2020, solicitó su reincorporación laboral, en mérito al art. 7 de la Ley 1309 que coadyuva a regular la Emergencia por le Covid - 19, que prohíbe toda desvinculación laboral durante el periodo de pandemia; notas que no fueron atendidas por la autoridad demandada, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a sus solicitudes de reincorporación.

II.1. En el presente caso, la SCP 0120/2021-S2, resolvió: **REVOCAR** la Resolución 47/2020 de 16 de octubre, cursante de fs. 56 a 58, pronunciada por la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; y, en consecuencia: **CONCEDER** la tutela solicitada disponiendo:

1º El pago de sueldos devengados a favor de Marisol Huanaco Quispe, como Técnico de Operaciones de Extranjería de la Dirección Departamental de Pando SEGIP, correspondiente al Ítem 1071, desde el momento de su retiro de 2 de julio de 2020, hasta dos meses después de la cuarentena, monto que deberá ser calculado por la referida Sala Constitucional en ejecución de la presente Sentencia Constitucional: y,

2º La entidad demandada deberá **repetir** el monto cancelado, a los funcionarios que negaron oportunamente cumplir con el mandato de estabilidad laboral otorgado por la Ley 1309, debiendo informar periódicamente a la mencionada Sala constitucional, sobre su ejecución.

II.2. En el caso concreto, se evidencia que la impetrante de tutela tuvo una relación contractual con el SEGIP como servidora pública provisoria, tal cual se refleja del Memorándum de designación SEGIP-DGE-RRHH/D/768/2015, ante la desvinculación laboral de la que fue objeto, la demandante de tutela solicitó a la entidad su reincorporación; mercedo como respuesta la Nota con CITE: SEGIP-RRHH-E-131/2020, que determinó que al ser funcionaria de libre nombramiento no correspondía su reincorporación ni la aplicación del art. 7 de la Ley 1309.

Al respecto, cabe señalar que la Ley 1309 en su art. 7.I determina: "(PROHIBICIÓN DE DESPIDOS O DESVINCULACIONES). **El Estado protegerá la estabilidad laboral a las y los trabajadores de las organizaciones económicas:** estatal, privada, comunitaria y social cooperativa, y otros regulados por las normas laborales, para no ser despedidos, removidos, trasladados, desmejorados o desvinculados de su cargo, **excepto los de libre nombramiento**, durante el tiempo que dure la



cuarentena hasta dos (2) meses después, debiéndose aplicar la presente Ley de forma retroactiva a la promulgación”.

Ahora bien, el Decreto Supremo (DS) 4325 de 7 de septiembre de 2020, tiene como objeto reglamentar la aplicación del art. 7 de la Ley 1309, exceptuando de la aplicación del citado Decreto a los servidores públicos de libre nombramiento; a ese efecto, el art. 5 establece el procedimiento que se debe seguir para la reincorporación o restitución de derechos del trabajador refiriendo que: “Los servidores públicos sujetos a la Ley 2027, que hayan sido despedidos, removidos, desvinculados, trasladados o desmejorados durante la cuarentena, podrán requerir su reincorporación a través de los siguientes mecanismos: **a) Solicitud escrita a la entidad pública empleadora; b) Recurso de impugnación en la vía administrativa contra el acto administrativo que hubiese determinado el despido, remoción, desvinculación, traslado o desmejora”.**

De lo anterior se colige que habiéndose dado respuesta por parte de la autoridad demandada mediante la Nota con CITE: SEGIP-RRHH-E-131/2020, a la solicitud de reincorporación por parte de la accionante, esta al haber sido designada como servidora pública provisoria y al considerar que se lesionaron sus derechos debió plantear los recursos de revocatoria y jerárquico, cosa que no aconteció; por lo tanto, no agotó la vía administrativa de impugnación como establece el art. 5 del DS 4325 citada precedentemente; en consecuencia, la impetrante de tutela no cumplió con el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional ya que previo a interponer la acción de defensa debió agotar los medios de impugnación previstos por la normativa vigente, puesto que es en dicha instancia donde se acusa la vulneración a derechos fundamentales, donde se deben reparar los mismos, y de persistir las lesiones alegadas una vez agotados los recursos que la ley establece recién queda abierta la vía constitucional a través de la protección que brinda la acción de amparo constitucional.

Tal cual refiere el Fundamento Jurídico III.1 de la Sentencia Constitucional Plurinacional motivo del presente Voto Disidente, la acción de amparo constitucional es un medio eficaz para asegurar el respeto a derechos fundamentales y garantías constitucionales no tutelados por otros mecanismos de defensa, siendo un medio idóneo de protección contra actos y omisiones provenientes de particulares que lesionen o amenacen lesionar los derechos fundamentales; este mecanismo de máxima protección se rige al mismo tiempo por dos principios configuradores que hacen a su naturaleza: la **subsidiariedad y la inmediatez**; el primero, entendido como **el agotamiento previo o la constatación de la inexistencia de otras vías o recursos legales para la protección inmediata de los derechos denunciados como conculcados**, por cuanto, no sustituye o reemplaza a los recursos o instancias ordinarias preestablecidas en el ordenamiento jurídico, principio subsidiario que no fue cumplido por la hoy accionante, correspondiendo en consecuencia denegar la tutela impetrada.

Por los fundamentos expuestos, correspondía que la SCP 0120/2021-S2, resuelva la presente acción tutelar disponiendo: **CONFIRMAR** la Resolución 47/2020, pronunciada por la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0131/2021-S2

Sucre, 12 de mayo de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 34272-2020-69-AAC

Departamento: Oruro

Partes: Cristina Julieta Mendoza Betancourt contra **José Douglas Verduguez Tudela, Administrador** y **Marina Nayma Foronda Lunario, Autoridad Sumariante** ambos de la **Caja Nacional de Salud (CNS) Regional Oruro.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0131/2021-S2 de 12 de mayo; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTOS

La accionante denunció la lesión de su derecho a la petición; toda vez que, no obstante formular denuncia el 16 de enero de 2019 ante la CNS Regional Oruro contra Lilian Verónica Flores Mamani, Enfermera de dicha institución, a cuyo efecto le aperturaron proceso disciplinario, en el que mediante escrito el 3 de junio de 2020, además de apersonarse al mismo, propuso la realización de actos investigativos, la ampliación del término de prueba, solicitando igualmente certificación del estado del proceso y la obtención de fotocopias simples y legalizadas; mercedo el Auto Administrativo de 5 de similar mes y año, de la Autoridad Sumariante de la mencionada institución rechazando lo impetrado.

II.1. La Sentencia Constitucional Plurinacional, objeto de la presente disidencia, revocó en parte la Resolución de la Sala Constitucional y denegó en todo la tutela solicitada, aclarando que no se ingresó al fondo de la problemática planteada; denegatoria que se sustenta en el hecho de que dicha petición fue realizada dentro del proceso administrativo seguido contra Lilian Verónica Flores Mamani, respeto de lo cual existiría una diferenciación, pues el derecho de petición como parte de un proceso judicial o administrativo, constituye una pretensión inserta en una causa que cuenta con un procedimiento propio y otros elementos del debido proceso que tiene otros alcances.

II.2. La señalada Sentencia Constitucional Plurinacional, no consideró que si bien efectivamente existe una petición escrita de la impetrante de tutela, con cargo de recepción de la CNS, Hospital Obrero de Oruro de 3 de junio de 2020; memorial a través del cual, además de apersonarse al proceso disciplinario interno instaurado en contra de Lilian Verónica Flores Mamani, propone la realización de actos investigativos, entre otros, solicitando así mismo le otorguen certificación sobre el estado del sumario y de algunos actuados del mismo, añadiendo a su peticorio la extensión de fotocopias legalizadas y simples del aludido proceso y la ampliación del periodo de prueba; la parte demandada en respuesta al indicado memorial, (Autoridad Sumariante de la CNS), pronunció el Auto Administrativo de 5 de igual mes y año; Resolución que a tiempo de rechazar lo peticionado, en sus partes salientes señala: "...1ro.- Que dentro del Proceso Administrativo Interno se constituya en partes La Lic. Lilian Verónica Flores Mamani, funcionaria de la Caja Nacional de Salud Regional Oruro y la Caja Nacional de Salud Regional, como tal. 2do.- Que el Proceso administrativo interno se da inicio por recomendación del Instructivo del Dr. Roberto Carlos Rojas Justiniano G.G. C.N.S. de fecha 3 de marzo de 2020. Y que como instrucción de ello se inicia Proceso Administrativo Interno, mediante Auto Inicial de Proceso Administrativo Interno N° AS-I-004/2020 de 14 de abril de 2020, por existir supuestamente contravenciones a disposiciones y normativas propias de la Caja Nacional de Salud Regional Oruro. **3ro.-** Se puede evidenciar que la



Sra. Cristina Julieta Mendoza Betancourt no tiene, relación alguna con la Cana Nacional de Salud Regional Oruro, por lo que no puede constituir parte en un Proceso Administrativo Interno...” (sic).

II.3. Ahora bien, para que el derecho a la petición se encuentre satisfecho, no bastaba con la emisión de una respuesta meramente formal, sino que la autoridad competente -es decir, la demandada- en la Resolución emitida en respuesta a lo planteado y solicitado por la accionante, debió resolver y proporcionar una solución material y sustantiva al asunto objeto de la petición, a través de una contestación clara, precisa, completa y motivada; explicando las razones de por qué lo planteado por la denunciante, respecto al proceso interno disciplinario no era viable, del mismo modo explicar cuál el motivo, que le impedía otorgarle la certificación solicitada sobre el estado del proceso, así como en qué se fundaba su rechazo a otorgarle las fotocopias requeridas; de manera que en aras del ejercicio del derecho de petición, se atiende de forma integral y fundamentada lo pedido; entendimiento vinculado con el art. 16 inc. h) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) respecto al derecho que tienen las personas, en su relación con la Administración Pública, a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen; empero, al no haber actuado de esta manera la Autoridad Sumariante de la CNS Regional Oruro ahora demandada, lesionó el precitado derecho.

II.4. Nótese que si bien lo peticionado por la impetrante de tutela mereció una respuesta formal y oportuna, ésta no fue adecuadamente motivada por parte de la demandada; y, al haberse constatado la inexistencia de un medio de impugnación expreso a través del cual pueda hacer valer sus pretensiones, corresponde la tutela del derecho invocado, con la aclaración de que la misma es otorgada únicamente con respecto a Marina Nayma Foronda Lunario, como Autoridad Sumariante de la CNS Regional Oruro en el merituado proceso disciplinario interno y no así respecto de José Douglas Verduguez Tudela, Administrador de dicha entidad, en razón a que no participó del acto lesivo del derecho tutelado.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió CONFIRMAR la Resolución 24/2020 de 25 de junio, dictada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, en los términos establecidos en el presente Voto Disidente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

2

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0162/2021-S2

Sucre, 21 de mayo de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 34469-2020-69-AAC

Departamento: Beni

Partes: Carlos Alberto Luján Guzmán contra Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0162/2021-S2 de 21 de mayo; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTOS

El accionante, alega la lesión de sus derechos al trabajo, a la estabilidad e inamovilidad laboral y a la salud, señalando que el 2013 ingresó a trabajar a la Fiscalía Departamental de Cochabamba como Asistente Legal, luego de varias designaciones, el 2 de enero de 2018 fue nombrado Fiscal de Materia I dependiente de la Fiscalía Departamental de Beni, mediante Memorándum CITE FGE/RJG/P 039/2018 de 2 de febrero; sin embargo, a través de Memorándum CITE FGE/JLP/AG 052/2020 de 25 de junio, emitido por Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado, fue desvinculado de manera injustificada, sin tomar en cuenta que gozaba de inamovilidad laboral por ser padre progenitor de una mejor de un año.

II.1. Sobre la estabilidad laboral de los funcionarios públicos provisorios

Al respecto, la SCP 0524/2017-S1 de 31 de mayo, señala: *"El art. 233 de la CPE, establece que: 'Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento'. Del análisis de este precepto se puede apreciar que **la Ley Fundamental, efectúa una diferenciación entre las servidoras y los servidores públicos que forman parte de la carrera administrativa, y aquellas personas que desempeñan cargos electivos, por designación o de libre nombramiento, entendiéndose que los funcionarios o servidores públicos, cuyo cargo provenga del libre nombramiento o designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), son considerados provisorios, que por mandato del art. 71 de (EFP), tienen una condición de provisional; es decir, se trata de cargos públicos en los que el titular debería ser ocupado por un servidor público de carrera, pero por necesidades institucionales se toma la decisión de llenar dicho espacio a través de una designación que indiscutiblemente tiene una esencia provisional.***

*En atención a ello, **la distinción entre servidores públicos de carrera y los designados provisionalmente radica en los derechos que le corresponden al servidor público de acuerdo a la categoría a la que pertenecen, siendo que los primeros además de los derechos establecidos en el art. 70.I. del referido Estatuto, tienen derecho a la carrera administrativa y estabilidad laboral, inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad, entre otras; además a impugnar dicha normativa, las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios en la forma prevista en sus reglamentos.***



Así, según la SC 1462/2011-R de 10 de octubre, concluyó que: 'El ámbito de aplicación del Estatuto del Funcionario Público, abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado, independientemente de la fuente de su remuneración, así lo establece el art. 2.I de la indicada norma. En ese marco y teniendo en cuenta las funciones a desempeñar al interior de la institución, se determina el procedimiento para su incorporación y conclusión de servicios, así como los derechos y deberes que emerjan de la condición asignada; de ahí, la distinción en servidores públicos de carrera y provisorios.

Al respecto, reiterando el pronunciamiento efectuado por la uniforme línea jurisprudencia la SC 0474/2011-R de 18 de abril, precisó: «**Con relación a la situación de funcionarios provisorios**, el art. 71 del EFP, establece que: [Los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente, serán considerados funcionarios provisorios, **que no gozarán de los derechos a los que hace referencia el Numeral II del Artículo 7° de la presente Ley**. El Poder Ejecutivo programará, en el ámbito de su competencia, la sustitución gradual de los funcionarios provisorios por funcionarios de carrera, mediante la implementación de programas de desarrollo institucional], o sea que la diferencia entre servidores públicos de carrera provisorios, radica en que los primeros además de los derechos establecidos en el art 70.I. del referido estatuto, tienen derecho a la carrera administrativa y estabilidad laboral, inspirada en los principios de reconocimiento de mérito, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad, entre otras; además a impugnar, en la forma prevista en el Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos, las decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios.

La jurisprudencia constitucional también precisó la distinción existente entre servidor público de carrera y servidor público provisorio, señalando que la diferencia entre ambos radica en las previsiones por los arts. 7.II y 71 de la indicada norma legal, que rige el sistema de administración de personal en las entidades públicas. En síntesis, el servidor público de carrera, es aquel que independientemente de gozar de los mismos derechos que los demás previstos en el art. 7 del EFP, tiene derecho a la inamovilidad laboral y en su caso a impugnar toda determinación relacionada con su ingreso, promoción o retiro, o aquellas que deriven de procesos disciplinarios; de otra parte, el art. 57 del DS 26115 de 16 de marzo de 2001, dispone quienes son los funcionarios reconocidos en la carrera administrativa, estableciendo para ello requisitos como el cumplimiento de determinada cantidad de años de servicio ininterrumpidos, registro en la Superintendencia del Servicio Civil y la renuncia voluntaria a su cargo» (el resaltado nos corresponde).

En ese orden de ideas, el art. 91 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), establece que la carrera fiscal es el sistema de ingreso, de la designación, permanencia y/o destitución de los Fiscales; la misma se basa en el reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica de las y los Fiscales; asimismo, el art. 92 de la LOMP prevé que la permanencia y la promoción de aquellos funcionarios en el ejercicio de sus funciones está garantizada por la carrera fiscal, en consecuencia estos no podrán ser removidos, salvo en los casos señalados por Ley. De la precitada contextualización normativa, se advierte que sólo aquellos servidores públicos que hubieran ingresado a la carrera fiscal gozan del beneficio de permanencia en el cargo y pudiendo ser destituidos en el marco de las previsiones descritas en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

II.2. Sobre la prohibición de despidos y desvinculaciones en el marco de la Ley 1309

Sobre la materia la SCP 1000/2021-S3 de 30 de noviembre establece que: "Durante la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, el Órgano Legislativo sancionó la Ley 1309 de 30 de junio de 2020, que a través de su art. 7, estableció: '(PROHIBICIÓN DE DESPIDOS O DESVINCULACIONES).

I. El Estado protegerá la estabilidad laboral a las y los trabajadores de las organizaciones económicas: estatal, privada, comunitaria y social cooperativa, y otros regulados por las normas laborales, para no ser despedidos, removidos, trasladados, desmejorados o desvinculados de su cargo, excepto los de libre nombramiento, durante el tiempo que dure la



cuarentena hasta dos (2) meses después, debiéndose aplicar la presente Ley de forma retroactiva a la promulgación.

II. En caso de despido o desvinculación se deberá reincorporar a la o el trabajador o servidor público, con el pago de la remuneración o salario devengados correspondientes.

III. Para las y los trabajadores en salud del subsector público, de corto plazo y privado, se deberá ampliar su contrato laboral o recontractación hasta fin de año” (las negrillas son nuestras).

La referida Ley, fue reglamentada a través del DS 4325 de 7 de septiembre de 2020, que en su art. 1, señala: “**(OBJETO)**. El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la aplicación del Artículo 7 de la Ley N° 1309, de 30 de junio de 2020, que Coadyuva a Regular la Emergencia por el COVID-19’.

Con relación al servidor público sujeto al alcance del DS 4325, en el marco del Estatuto del Funcionario Público, el art. 3 del DS 4325, determina: “**(ALCANCE)**. En procura de resguardar los intereses del Estado, el presente Decreto Supremo **será aplicado a los servidores públicos que presten servicios en una organización económica estatal que cumpla cualquiera de los objetivos señalados en el Artículo 309 de la Constitución Política del Estado’.**

Por su parte el art. 4 del citado Decreto Supremo, establece: “**(EXCEPCIONES)**. Se exceptúa de la aplicación del presente Decreto Supremo a:

a. Servidores públicos de Libre Nombramiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 5 de la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público;

b. A los servidores públicos que hubieren sido desvinculados por cualquiera de las causales descritas en el Artículo 41 de la Ley N° 2027.

Finalmente, el art. 5 del DS 4325 prevé: «**(PROCEDIMIENTO DE REINCORPORACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS)**. Los servidores públicos sujetos a la Ley N° 2027, que hayan sido despedidos, removidos, desvinculados, trasladados o desmejorados durante la cuarentena, podrán requerir su **reincorporación** a través de los siguientes mecanismos:

a. Solicitud escrita a la entidad pública empleadora;

b. Recurso de impugnación en la vía administrativa contra el acto administrativo que hubiese determinado el despido, remoción, desvinculación, traslado o desmejora».

De la lectura de las citadas disposiciones legales claramente se desprende que la Ley 1309, fue emitida con la finalidad de proteger la estabilidad laboral de las y los trabajadores de las organizaciones económicas, entendidas, de acuerdo al art. 2.a del DS 4325, como: «Toda entidad económica estatal, privada, comunitaria o social cooperativa u otra regulada por leyes laborales que genere excedente, rentabilidad social o contribuya al desarrollo a través de la extracción, transformación de bienes o a través de la prestación de servicios». Siendo más preciso **el citado Decreto Supremo reglamentario, en cuanto a su alcance, señala que será aplicada a los servidores públicos que presten servicios en una organización económica estatal que cumpla cualquiera de los objetivos señalados en el art. 309 de la CPE. Lo que implica que la inamovilidad laboral establecida en la Ley 1309 con vigencia durante el tiempo que dure la cuarentena dispuesta por la pandemia del COVID-19 y hasta dos meses después, de conformidad al referido Decreto Supremo, únicamente alcanza a los servidores públicos de las organizaciones económicas estatales; es decir, aquellos que trabajan en empresas públicas y otras entidades económicas de propiedad estatal.**

Al respecto, el art. 309 de la CPE, señala que: « La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.



2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por intermedio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.

3. Producir directamente bienes y servicios.

4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.

5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios»' (las negrillas son nuestras).

II.3. Se tiene que mediante Memorándum CITE FGE/RJG/P 039/2018 el impetrante de tutela fue designado de **manera provisional** como Fiscal de Materia I, dependiente de la Fiscalía Departamental de Beni, luego de haber sido previamente nombrado Fiscal de Materia II y III. En ese marco, nació su hija el 6 de mayo de 2020; extremo que según refiere fue puesto a conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos (RR.HH.).

Sin embargo, a través de Memorándum CITE FGE/JLP/AG 052/2020, el demandado, a tiempo de agradecer sus servicios lo desvinculó de su fuente laboral, aspecto que originó la interposición de esta acción de defensa.

De acuerdo a lo establecido en el Fundamento Jurídico II.1 de esta disidencia, se tiene que la Constitución Política del Estado estableció una diferenciación de los servidores públicos en dos grandes grupos, los que forman parte de la carrera administrativa y aquellos que ocupan cargos electivos, por designación o de libre nombramiento; al respecto, estos últimos son considerados provisorios por determinación del art. 71 del Estatuto de Funcionario Público (EFP), mismos que a decir de la mencionada norma no gozan de los derechos establecidos en el art. 7.II del EFP; es decir, aquellos que están reservados para los funcionarios públicos de carrera, entre los que se hallan la estabilidad laboral; extremo que se ve reforzado por lo previsto en el art. 91 de la LOMP, al señalar que sólo del beneficio de permanencia en el cargo aquellos servidores públicos que hubieran ingresado a la carrera fiscal, mismos que no pueden ser destituidos al margen de las previsiones descritas en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Ahora bien, del contraste de los antecedentes que hacen al presente expediente constitucional y lo establecido en el Fundamento Jurídico II.1 referido, se colige que el solicitante de tutela tiene la calidad de funcionario público provisorio, aspecto que se extrae de los Memorándums de designación de funciones; en ese mérito también se advierte que su ingreso al Ministerio Público no se realizó en el marco de la carrera fiscal como consecuencia de un sistema de reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica; consiguientemente, al tenerse plenamente claro que la condición de funcionario público provisional del impetrante de tutela, su desvinculación a través de Memorándum CITE FGE/JLP/AG 052/2020 no se configura en elemento vulnerador de sus derechos, pues como ya se indicó no gozaba de estabilidad en su fuente laboral; y por lo tanto, no es posible atender lo pedido de manera favorable.

Por otro lado, considerando que uno de los elementos en los que el impetrante de tutela sustenta su acción de defensa, es la previsión establecida en el art. 7 de la Ley que Coadyuva a Regular la Emergencia por el COVID-19 -Ley 1309 de 30 de junio de 2020-; toda vez que, se considera amparado por la misma. Al respecto, el párrafo I la referida norma establece que "El Estado protegerá la estabilidad laboral a las y los trabajadores de las **organizaciones económicas: estatal**, privada, comunitaria y social cooperativa, y otros regulados por las normas laborales, para no ser despedidos, removidos, trasladados, desmejorados o desvinculados de su cargo, excepto los de libre nombramiento, durante el tiempo que dure la cuarentena hasta dos (2) meses después, debiéndose aplicar la presente Ley de forma retroactiva a la promulgación" (énfasis añadido); de lo cual, se colige que la referida protección legal alcanza en el ámbito público a aquellos funcionarios que sean dependientes de una entidad económica estatal (Fundamento Jurídico II.2).

Sobre la materia, el art. 309 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que entidades las económicas de propiedad estatal deben cumplir los siguientes objetivos:



- “1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.
3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.”

En el caso presente, de acuerdo a lo estipulado en los arts. 2 y 3 de la LOMP, el Ministerio Público es una institución constitucional, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales y tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes; por lo que, contrastando el alcance de la entidad demandada con las características que hacen a una organización económica estatal, que se detallaron supra, la institución demandada no se halla dentro de las previsiones establecidas en el art. 7 de la Ley 1309; por lo tanto, la desvinculación del solicitante de tutela se efectuó de conformidad al Estatuto del Funcionario Público y la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en consecuencia no se constituye en un acto lesivo que contraviene la precitada regla.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **REVOCAR** la Resolución 021/2020 de 8 de julio, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Beni; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada. Como resultado de la revocación de tutela, el dimensionamiento del fallo en el tiempo, disponiendo únicamente se mantenga incólume los salarios que el impetrante de tutela hubiere percibido como resultado de su reincorporación laboral, así como las asignaciones familiares que se le hubieren cancelado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0173/2021-S2

Sucre, 21 de mayo de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de libertad

Expediente: 33779-2020-68-AL

Departamento: La Paz

Partes: Waldo Germán Ururi Osco en representación sin mandato de **María Eugenia Rivero Melgar** contra **Julio Nelson Alba Flores** y **Wálter Pérez Lora**, **Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con la decisión emitida en la SCP 0173/2021-S2 de 21 de mayo, que revocó en parte la Resolución 62"A"/2020 de 23 de febrero, y en consecuencia, concedió parcialmente la tutela solicitada, respecto al derecho al debido proceso en sus vertientes a una debida fundamentación, motivación y congruencia, y la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable y dejó sin efecto el Auto de Vista 27 de 14 de marzo de 2019, debiendo dictarse uno nuevo, con base en los fundamentos jurídico-constitucionales que se exponen a continuación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la disidencia, ingresando al análisis de fondo de la problemática planteada, resolvió: **a)** Conceder la tutela solicitada; puesto que, el Auto de Vista 27, carece de una estructura de forma y al momento de resolver las excepciones opuestas de extinción de la acción penal por prescripción y por duración máxima del proceso los Vocales demandados, lesionaron el debido proceso en sus vertientes fundamentación, motivación y congruencia; y, **b)** Denegar, respecto a la tutela efectiva y un juez imparcial; toda vez que, la accionante, no explicó de qué manera se lesionaron los mismos.

Por lo expuesto, se tomará en cuenta el entendimiento jurisprudencial emanado por este Tribunal, respecto a los presupuestos concurrentes de activación de la acción de libertad ante el procesamiento ilegal o indebido; en tal sentido, la SCP 0464/2015-S3 de 5 de mayo, haciendo alusión a las SSCC 0451/2010-R de 28 de junio y 0619/2005-R de 7 de junio, señaló que: *"...para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad"* (las negrillas son nuestras).

Con relación, a la extinción de la acción penal y el debido proceso aplicable dentro de una acción de libertad la SCP 1045/2013 de 27 de junio, sostuvo que: *"Al respecto, si bien la SCP 0322/2012 de 18 de junio, señaló que: 'Finalmente, corresponde también dejar claramente sentado, que para los casos en los cuales se reclama una situación emergente de un pedido de extinción de la acción en la etapa preparatoria, conforme a la jurisprudencia transcrita en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia, no existe vinculación directa entre la extinción de la acción penal en la etapa preparatoria con el derecho a la libertad personal por no operar como causa de su restricción, aspecto que también inviabiliza su tratamiento a través de esta acción tutelar, ello, en razón a que las lesiones al debido proceso relacionados con la libertad personal, sólo pueden ser analizadas a través de esta acción, como ya*



se mencionó, por haber operado como causa directa de la restricción...'; sin embargo, considerándose el principio de favorabilidad, corresponde precisar que:

a) Antes de la emisión de la Resolución de extinción de la acción penal al no existir vinculación directa con el derecho a la libertad corresponde que conforme establece la SCP 0322/2012, una vez agotados los medios idóneos que prevé la ley pueda solicitarse tutela a través de la acción de amparo constitucional.

b) En caso de existir pronunciamiento judicial que extinga la acción penal y la autoridad correspondiente, no expida con celeridad el mandamiento de libertad, incurre en actos dilatorios en el proceso, que van en desmedro del privado de libertad, por lo que resulta admisible que tal situación se dilucide a través de la acción de libertad lo que no se contrapone a la jurisprudencia constitucional existente” (el resaltado es nuestro).

En el examen del caso concreto, la SCP 0173/2021-S2, comienza señalando que “*Corresponde a este Tribunal, en revisión de la acción de libertad formulada por María Eugenia Rivero Melgar, determinar en forma previa si la tutela requerida por la accionante es o no procedente, valorando fácticamente los hechos puestos a consideración de la justicia constitucional debiendo tomarse en cuenta que denuncia en lo esencial la vulneración de sus derechos (...) por cuanto en la causa penal instaurada en su contra por el supuesto delito de asesinato, se emitió el Auto de Vista 27, resolviendo en apelación el incidente y excepciones que interpuso de duración máxima del proceso y prescripción, confirmando el Auto Interlocutorio 167/2018, que las denegó. No habiendo resuelto el fallo cuestionado, todos los puntos de agravio descritos en su recurso de apelación, menos considerado su estado de salud ni el derecho a ser procesada en un plazo prudencial; confundiendo tanto el Tribunal de la causa como el de apelación, los institutos jurídicos precitados de duración máxima del proceso y de prescripción” (sic); desarrollando el análisis del fallo reclamado como lesivo.*

Es decir que, la SCP 0173/2021-S2 resolvió la problemática planteada, sin considerar que los hechos denunciados por el accionante no se hallan directamente vinculados con el ejercicio de su libertad física; toda vez que, no constituyen actos procesales, de los cuales dependa de manera directa la situación jurídica del aludido; con mayor razón, cuando su privación de libertad no es a raíz del fallo emitido por los Vocales demandados; sino que, deviene de una orden emanada con anterioridad por una autoridad competente.

Asimismo, de la revisión de los antecedentes que cursan en esta acción tutelar, se puede evidenciar que la accionante estuvo al tanto de la existencia del proceso penal en su contra por la presunta comisión del delito de asesinato, ejerciendo su derecho a la defensa de forma activa, contando con la presencia de Raúl Fernando Ferreira Gonzáles, como abogado patrocinante en diversos actos procesales, conforme se puede advertir en el acta de registro de audiencia de consideración de excepciones de 5 de septiembre de 2018, y en el memorial de apelación incidental de 7 de igual mes y año; del mismo modo, Eugenia Rivero Melgar, asesora legal de la accionante, solicitó nuevo señalamiento de audiencia de consideración de medidas sustitutivas a la detención preventiva, por escrito de 13 de noviembre de 2019, evidenciándose de esta manera que la peticionante de tutela cuenta con asesoramiento técnico para ejercer su defensa y activar los mecanismos intraprocesales de protección en resguardo de sus derechos; por consiguiente, no se encuentra en absoluto estado de indefensión.

Por consiguiente, se puede inferir que en el presente caso, no concurren los dos presupuestos que tutelan el indebido procesamiento; como son: **a)** El acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para la restricción o supresión de la libertad; y, **b)** El accionante se encuentre en absoluto estado de indefensión; en tal razón, al no acaecer dichos presupuestos, correspondía que la SCP 0173/2021-S2, no ingrese a analizar el fondo de la problemática planteada por la peticionante de tutela; siendo que, la acción de libertad, no es la vía idónea para resolver las irregularidades denunciadas respecto al procesamiento indebido; en tal razón, correspondía denegar la tutela solicitada.



Asimismo, en el supra citado fallo constitucional, se inobservó la jurisprudencia constitucional que de manera expresa indicó que la acción de amparo constitucional es la vía idónea para atender situaciones emergentes de la solicitud extinción de la acción penal -prescripción, duración máxima del proceso o de la etapa preparatoria, reparación total del daño, entre otras-, dejando abierta bajo el principio de favorabilidad, la posibilidad que sea tutelada por la presente acción de defensa, en caso que el justiciable teniendo a su favor el fallo que extingue la acción penal, la autoridad que ejerce el control jurisdiccional no emita el correspondiente mandamiento de libertad para que acceda a la misma.

Teniéndose, del caso de autos que mediante Auto Interlocutorio 167/2018 de 5 de septiembre, el Tribunal de Sentencia Penal Sexto de la Capital del departamento de Santa Cruz, declaró infundadas las excepciones de extinción de la acción penal por prescripción y duración máxima del proceso, la falta de acción; en igual sentido, el incidente de nulidad de obrados por defectos absolutos relativo a la ampliación ilegal de la investigación y nueva imputación formal, pese a haberse presentado requerimiento conclusivo declarando únicamente fundado el incidente de nulidad de obrados por defectos absolutos referente a una ilegal emisión de requerimiento de sobreseimiento, decisión contra la que el accionante planteó recurso de apelación incidental, que fue resuelta por Auto de Vista 27, declarando, admisible e improcedente el mismo.

En consecuencia, se puede advertir que ninguna autoridad emitió una resolución en beneficio de la impetrante de tutela, a través del cual se haya concedido la extinción de la acción penal, para que de esta devenga una orden de mandamiento de libertad y su posterior ejecución; y, de esta manera, no correspondía que el reclamo de la accionante sea tutelado por esta acción de defensa.

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, a criterio de la suscrita Magistrada, no se debió ingresar a resolver el fondo de la problemática planteada; toda vez que, los hechos denunciados no se adecuan a los presupuestos para tutela el indebido procesamiento; por lo que, se debió **revocar** 62 "A"/2020 de 23 de febrero, emitida por el Juez de Instrucción Penal Segundo de El Alto del departamento de La Paz; y en consecuencia, **denegar** la tutela impetrada, conforme los fundamentos precedentemente expuestos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0188/2021-S2

Sucre, 2 de junio de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 34614-2020-70-AAC

Departamento: Beni

Partes: Miguel Alex Domínguez Gross contra Fanor Amapo Yubanera, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Beni.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0188/2021-S2 de 2 de junio, por lo que emite su Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues considera que se debió REVOCAR la Resolución 25/2020 de 21 de julio, cursante de fs. 23 a 28, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Beni; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA DISIDENCIA

II.1. Respetuoso de los fallos emitidos por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en este caso por los fundamentos expuestos por la Magistrada Relatora en la SCP 0188/2021-S2 y debido a que mi criterio jurídico no es coincidente con la misma, tengo a bien formular mi Voto Disidente con los siguientes fundamentos:

El impetrante de tutela según memorándum SUSA 69/2019 de 31 de octubre fue designado como Profesional III Administración y Financiera del Seguro Universal de Salud Autónomo del Beni (SUSA-BENI) en el cual se le insta a prestar sus servicios de conformidad al "Art. 28 de la ley 1178" (Conclusión II.1); funciones que fueron interrumpidas debido al cierre por liquidación del mencionado Seguro Universal de Salud Autónomo del Beni; ante ese hecho, acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo, quien emitió a su favor la Conminatoria de Reincorporación 03/2020 LACJ-JDTEPS BENI de 17 de febrero (Conclusión II.2); considerando su condición de progenitor de un hijo menor de un año (Conclusión II.3), Conminatoria que la autoridad demandada no cumplió.

En dicho contexto, si bien es cierto que el trabajador progenitor que tenga un hijo menor de un año, puede acudir a la justicia constitucional, prescindiendo de los medios ordinarios o denuncias ante las jefaturas departamentales de trabajo, dada la urgencia de la protección, enfatizando la protección del derecho a la vida del gestante hasta un año de vida, a la vista de los beneficios establecidos en el Decreto Supremo (DS) 0012 de 19 de febrero de 2009; no menos cierto es que la tutela constitucional que otorga este Tribunal Constitucional Plurinacional estará condicionada a la verificación en cada caso de la pertinencia de la conminatoria de reincorporación de acuerdo a lo descrito en la SCP 0133/2018-S2 de 16 de abril, referente contextualización de línea de la acción de amparo constitucional ante el incumplimiento de las conminatorias de reincorporación estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional Plurinacional, en numerosas oportunidades se pronunció sobre el cumplimiento de las conminatorias de reincorporación dispuestas por las jefaturas departamentales o regionales de trabajo, señalando que, en estos casos procede directamente la acción de amparo constitucional. Así, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 de 4 de mayo y 0177/2012 de 14 de mayo, establecieron que se debe hacer abstracción del principio de subsidiariedad en aquellos casos en que una trabajadora o un trabajador demande la reincorporación a su fuente de trabajo ante un despido sin causa legal justificada, con el único requisito previo de recurrir a las jefaturas departamentales o regionales de trabajo denunciando este hecho, a objeto que estas entidades una vez establecido el retiro injustificado conmine al empleador a la reincorporación inmediata en los términos previstos por el Decreto Supremo (DS) 0495 de 1 de mayo*



de 2010, y ante su incumplimiento acudir a la jurisdicción constitucional a través de la acción de amparo constitucional en procura de la reparación de los derechos presuntamente vulnerados.

En ese orden, y en el entendido que las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012, establecían de manera imperativa que la justicia constitucional debía efectivizar conminatorias laborales de reincorporación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de sus jefaturas sin atender a su contenido, se vio por conveniente, que al menos desarrollen las razones que funda su decisión y por supuesto que su contenido sea claro, al no resultar lógico que la justicia constitucional ejecute una resolución que no respete estándares del debido proceso, pues bajo ese razonamiento en ciertos casos, implicaba consagrar la transgresión de derechos; motivos por los que, se moduló el anterior entendimiento a través de la SCP 2355/2012 de 12 de noviembre.

Más adelante, la SCP 0900/2013 de 20 de junio, moduló el entendimiento inicial contenido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012, estableciendo que a efectos de conceder la tutela, debe efectuarse una valoración completa e integral de los hechos y datos del proceso, de las circunstancias y de los supuestos derechos vulnerados, haciendo prevalecer la verdad material sobre la formal; señalando expresamente que: '...el Tribunal Constitucional Plurinacional, no es una instancia más dentro del proceso administrativo laboral iniciado ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo, si bien, dichas instituciones pretenden precautelar los derechos de los trabajadores a la estabilidad laboral, empero, al emitirse una resolución que conmine la reincorporación, ello no debe significar que de manera inmediata, la jurisdicción constitucional, haga cumplir la misma tal cual se refirió, como si fuera una instancia más, que ordene la automática reincorporación del trabajador a su fuente laboral, en su caso, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la revisión de los procesos puestos en su conocimiento, debe hacer una valoración integral de todos los datos del proceso, los hechos y los supuestos derechos vulnerados, y después de ello, haciendo prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, emitirá un criterio, mediante una decisión justa y armónica con los principios, valores, derechos y garantías, contenidos en el texto Constitucional y en la ley, normas en la cual, el Tribunal debe circunscribir sus decisiones'.

Posteriormente, a través de la SCP 1712/2013 de 10 de octubre, el Tribunal Constitucional Plurinacional, moduló el entendimiento contenido en la SCP 0900/2013 y recondujo la línea jurisprudencial a la SCP 2355/2012, cuando estableció que: 'De lo señalado, se evidencia que si bien existe un mandato normativo expreso para que la jurisdicción constitucional haga cumplir los mandatos de reincorporación, en atención a la naturaleza del derecho al trabajo en el Estado Social de Derecho, la tutela constitucional no puede emitirse a ciegas cual si la conminatoria por sí misma fuere ya un instrumento que obliga a esta instancia constitucional a brindar una tutela constitucional. Puesto que no debe perderse de vista que la naturaleza de la jurisdicción constitucional dista mucho del ejercicio de funciones de policía, **de ahí que para concederse una tutela constitucional debe analizarse en cada caso la pertinencia de la conminatoria**, al efecto, cabe establecer que a esta instancia constitucional no le compete ingresar al fondo de las problemáticas laborales que se le presentan, pues no es sustitutiva de la jurisdicción laboral ni mucho menos tiene la amplitud probatoria conducente a por sí misma para arribar a una verdad material; sin embargo, tampoco puede pretenderse la ejecutoria de conminatorias que emergen de procesos administrativos desarrollados al margen de la razonabilidad de un debido proceso.

Por todo ello, mal podría pretenderse que esta jurisdicción llegue al convencimiento de que el despido fue o no justificado, pues el acervo probatorio con el que cuenta no le permitiría llegar a verdades históricas materiales, así como tampoco corresponde reemplazar a toda la judicatura laboral con la jurisdicción constitucional; justamente de este escenario proviene el hecho de que la conminatoria es de cumplimiento inmediato, y que su incumplimiento vulnera el núcleo esencial del derecho al trabajo, desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, situación que habilita a la actuación inmediata de esta jurisdicción constitucional a menos que se evidencie en la tramitación del proceso administrativo violaciones del debido proceso que impidan que esta jurisdicción constitucional haga ejecutar una conminatoria que emerge de



vulneración de derechos fundamentales, lo que implica una modulación de la SCP 0900/2013 de 20 de junio’.

En resumen, y conforme lo precedentemente expresado, resulta que este Tribunal, optó por conceder la tutela ante la solicitud de cumplimiento de una conminatoria de reincorporación desatendida por el empleador, de manera automática y sin realizar ningún otro razonamiento adicional; no obstante, más adelante, al percatarse que en muchos casos se emitían conminatorias de reincorporación laboral, de empleados que no se encontraban bajo la Ley General del Trabajo; es decir, en casos en los que no correspondía disponer su cumplimiento, optó por realizar una valoración integral de los datos del proceso, los hechos y los supuestos derechos vulnerados; sin embargo, según se especificó en párrafos anteriores, la SCP 2355/2012, expresó que resultaba necesario que en cada caso se analice la pertinencia de la conminatoria, que es de cumplimiento inmediato, por lo que su inobservancia habilita la actuación inmediata de esta jurisdicción constitucional a menos que en la tramitación del proceso administrativo se evidencien lesiones del debido proceso.

*A partir de todo lo desarrollado, y tomando en cuenta que si bien el último entendimiento emitido por la jurisdicción constitucional es el contenido en la SCP 2355/2012, no es menos cierto, que este Tribunal continuó aplicando el entendimiento expresado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012, que conceden la tutela provisional, sin exigir requisitos adicionales vinculados a la fundamentación de la conminatoria o el análisis integral del caso, en ese mérito y ante la evidente existencia de jurisprudencia dispersa que resuelve de manera diferente una misma problemática, y con la finalidad de otorgar certeza jurídica al justiciable, corresponde establecer las siguientes subreglas respecto al incumplimiento de la conminatoria de reincorporación pronunciada por la autoridad del trabajo: a) *Procede la acción de amparo constitucional de manera directa, lo que significa que el trabajador no requiere agotar previamente la jurisdicción laboral ni la vía administrativa, constituyendo una excepción al principio de subsidiariedad; b) La jurisdicción constitucional verificará en cada caso la pertinencia de la conminatoria de reincorporación, limitándose tal análisis a constatar que aquella fue emitida a favor del trabajador que se encuentra dentro del rango de protección de la Ley General del Trabajo y la normativa laboral complementaria; supuestos que permitirán ordenar el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación; y, c) La tutela que otorga la jurisdicción constitucional es provisional, al quedar todavía mecanismos pendientes que pudieran eventualmente ser activados por el empleado o el empleador’.* Debiendo limitarse esta labor de verificación de pertinencia a un análisis con el fin de constatar que aquella fue emitida a favor del trabajador que se encuentra **dentro del rango de protección de la Ley General del Trabajo y la normativa laboral complementaria**; supuestos que permitirán ordenar el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación, aspecto que se encuentra establecido por el art. 5 del mencionado Decreto Supremo, el cual reglamenta las condiciones de inamovilidad laboral de la madre y padre progenitores “...que trabajen en el sector público o privado”, siendo también evidente que la categoría de “sector público o privado” no es absoluta, debiendo entenderse la existencia de un requisito sine qua non para la activación del beneficio de la inamovilidad laboral que se traduce en la “relación laboral” misma que no corresponde al ámbito de regulación de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, esfera dentro de la cual se encuentra inserta la relación contractual del ahora demandante de tutela que lo convierte en funcionario público, de acuerdo a los arts. 3 y 4 de la mencionada Ley, concordantes con el art. 28 inc. c) de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG) referida en el Memorándum SUSA 69/2019.*

Bajo este entendimiento, la Conminatoria de Reincorporación 03/2020 LACJ-JDTEPS BENI dispuesta por el Jefe Departamental de Trabajo de Beni, no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo de referencia, al no estar el impetrante de tutela bajo el paraguas legal de la Ley General del Trabajo o alguna normativa laboral complementaria, debiendo en consecuencia denegar la tutela impetrada.

Por los fundamentos expuestos, correspondía que la citada SCP 0188/2021-S2 de 2 de junio, resuelva la presente acción tutelar disponiendo: **REVOCAR** la Resolución 25/2020 de 21 de julio, cursante de fs. 23 a 28, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Beni; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

[Ir al Índice](#)

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0192/2021-S2

Sucre, 2 de junio de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 34634-2020-70-AAC

Departamento: Chuquisaca

Partes: Neolinda Mariela Limachi Mostacedo contra Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, Exalcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre del departamento de Chuquisaca.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0192/2021-S2 de 2 de junio, por lo que emite Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues considera que se debió CONFIRMAR en parte la Resolución 033/2020 de 4 de agosto, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, consiguientemente CONCEDER la tutela en relación a la reincorporación de la accionante y DENEGAR respecto al pago de salarios devengados. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídicos-constitucionales:

II. FUNDAMENTACION DE LA DISIDENCIA

II.1. En mi consideración, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional no debió conceder la tutela respecto al pago de sueldos; toda vez que, debido al carácter provisional de la tutela que otorga la justicia constitucional respecto al cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral y de acuerdo a lo establecido en el art. 50 de la Constitución Política del Estado (CPE) que señala que: "El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social"; como se advierte, tanto el pago de sueldos devengados (conflicto emergente de la relación laboral) y los derechos sociales deben ser resueltos en la vía administrativa o judicial, a través del proceso pertinente, en razón a que son estas jurisdicciones las que podrán, con la intermediación, oportunidad y contradicción pertinentes, y mediante la compulsa de pruebas y procedimientos correspondientes, determinar el pago de los salarios devengados como los demás derechos reclamados por el demandante.

Por los fundamentos expuestos, correspondía que el presente fallo constitucional, resuelva la acción tutelar disponiendo **CONFIRMAR en parte** la Resolución 033/2020 de 4 de agosto, cursante de fs. 112 a 114, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, respecto a la reincorporación de la accionante Neolinda Mariela Limachi Mostacedo a su fuente laboral, y **DENEGAR** en relación al pago de salarios devengados y demás derechos sociales, de acuerdo a los fundamentos señalados precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0200/2021-S2

Sucre, 4 de junio de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrada: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 34478-2020-69-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Mirtha Suárez Colombo, contra Mirna Amparo Arancibia Belaunde, Fiscal Departamental de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada presenta Voto Aclaratorio respecto a la SCP 0200/2021-S2 de 4 de junio, que confirmó en parte la Resolución 14/20 de 7 de febrero de 2020, y en consecuencia, denegó la tutela concerniente a la Resolución Fiscal Departamental MSP OR-213/19 de 26 de marzo de 2019, así como, los derechos a la propiedad privada y a la tutela judicial efectiva; y, concedió la tutela respecto a la Resolución Fiscal Departamental MSP OR-581/19 de 26 de marzo de 2019, por consiguiente, dispuso dejarla sin efecto y ordenó se emita una nueva; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone los motivos que la sustentan:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACLARACION DE VOTO

El fallo constitucional objeto del presente, conlleva aspectos en su contenido que por su relevancia amerita aclaración, mismos que detallamos a continuación:

En el Fundamento Jurídico III.4 del fallo constitucional arriba citado, se indica: *"Es preciso antes de proseguir el presente análisis, centrar nuestra atención en el actuar del citado Fiscal Departamental pues es la autoridad que a través de las Resoluciones ahora observadas presumiblemente conculcó los derechos de la impetrante de tutela, pues aquellas actuaciones del Ministerio Público que se suscitaren ante el propio órgano de investigación, del cual emergen determinaciones, como la desestimación, el rechazo de denuncia o querella, el sobreseimiento, actuaciones policiales que pudieren lesionar derechos fundamentales o garantías constitucionales del denunciado, imputado, acusado y/o víctima o querellante, **que corresponden ser objetadas o impugnadas en esa instancia**, por cuanto incumbe al ámbito de competencia del Ministerio Público"*.

Al respecto, corresponde aclarar que evidentemente existen requerimientos fiscales que pueden ser objetadas ante la autoridad jerárquica, como la desestimación de denuncia, el rechazo de denuncia o querella, y el sobreseimiento; sin embargo, sobre las "actuaciones policiales" corresponde realizar la siguiente precisión:

Se tiene que todo proceso penal se inicia a través de una denuncia, querella o acción directa -este último realizado por la policía boliviana-; en ese sentido, una vez concluida los actos investigativos de la etapa preliminar, el Ministerio Público puede rechazar la denuncia, la querella o las actuaciones policiales; en efecto, las actuaciones policiales emergentes de una acción directa, que son objeto de rechazo, pueden ser recurridas en objeción ante el superior jerárquico; empero, otras actuaciones investigativas que vulneren derechos fundamentales deben ser puestas a conocimiento del Juez de Instrucción Penal encargado del control jurisdiccional de la causa, quien vela por los derechos y garantías constitucionales de las partes del proceso; así el art. 54.1 del Código de Procedimiento Penal (CPP) establece que, las señaladas autoridades judiciales tienen competencia sobre "El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código", como es posible advertir, no todas las actuaciones policiales pueden ser objetadas ante la autoridad jerárquica departamental del Ministerio Público.

Con las aclaraciones jurídicas expuestas, la suscrita Magistrada manifiesta su aclaración de voto respecto a la SCP 0200/2021 de 4 de junio.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0201/2021-S2****Sucre, 4 de junio de 2021****SALA SEGUNDA****Magistrada: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado****Acción de amparo constitucional****Expediente: 34549-2020-70-AAC****Departamento: Tarija****Partes: Edgar Jaime Ortiz Rodríguez, Juan Márquez Escobar, Walter Américo Romero Rivera, Eddy Urbano Aldana Gutiérrez, Raúl Paniagua Colque y Ramón Rodolfo Aragón Mendoza contra Carla Patricia Oller Molina, Fiscal Departamental de Tarija.****I. ANTECEDENTES**

La suscrita Magistrada presenta Voto Aclaratorio respecto a la SCP 0201/2021-S2 de 4 de junio, que revocó en parte la Resolución 34/2020 de 8 de julio, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, concediendo la tutela solicitada respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en sus componentes a la fundamentación, motivación y valoración de la prueba, y denegó en relación a la lesión de los derechos a la aplicación objetiva de la ley y los principios de legalidad, seguridad jurídica y objetividad; por consiguiente, ordenó la nulidad de la Resolución Jerárquica RJ/RS/AFAB/136-2020 de 24 de enero, y se emita una nueva resolución de acuerdo a los fundamentos expuestos; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone los motivos que lo sustentan:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACLARACION DE VOTO

Si bien se está de acuerdo con la decisión de conceder la tutela a los accionantes y ordenar dejar sin efecto la Resolución Jerárquica RJ/RS/AFB/136-2020; en razón a que, se advirtió la falta de fundamentación, motivación y valoración de la prueba en dicho fallo; no obstante, en relación a la condición de los impetrantes de tutela de estar protegidos por el fuero sindical y la misma debió ser activada en la vía ordinaria, es menester aclarar que la cualidad de fuero sindical fue considerada por el Ministerio Público en primera instancia; puesto que, se rechazó la querrela inicialmente opuesta en su contra por ese motivo; siendo el reclamo, en cuestión que la autoridad demandada sin analizar ese extremo hubiese dispuesto la prosecución de la investigación llegando incluso a revocar la Resolución de Sobreseimiento que les beneficiaba; por ello abstraerse de resolver su situación como dirigentes con fuero sindical y disponer la emisión de una nueva resolución jerárquica denotaría cierta falta de armonía en la decisión asumida, y siendo que el principio de congruencia como componente del debido proceso obliga a que las determinaciones asumidas cuenten con congruencia, tanto interna como externa entendidas descritas según la SCP 1083/2014 de 10 de junio como: *"...la congruencia de las resoluciones judiciales amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión"*; en ese entendido, en el caso de autos, concernía también considerar el reclamo relativo al fuero sindical; puesto que, al haberse revisado la falta de fundamentación y motivación de la Resolución Jerárquica cuestionada debió considerarse también el reclamo efectuado por los peticionantes relativo al fuero sindical.



Por lo expuesto, la suscrita Magistrada manifiesta su aclaración de voto respecto a la SCP 0201/2021-S2 de 4 de junio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0214/2021-S2

Sucre, 7 de junio de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 35020-2020-71-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Fermina Manrique Iquise contra Miguel Ángel Hurtado Añez, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Montero del departamento de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto respecto de la SCP 0214/2021-S2 de 7 de junio, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) bajo los siguientes términos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración estableció que, para la solución del caso donde la accionante denuncia la lesión de sus derechos a no ser discriminada, a la salud, a la vida, al trabajo; y, a la continuidad y estabilidad laboral, a causa de haber sido desvinculada de su fuente laboral en fecha 8 de enero de 2020, sin considerar que se encontraba embarazada, correspondía concederse la tutela impetrada conforme a lo dispuesto por el Juez de garantías, ratificando la reincorporación inmediata de la impetrante de tutela al mismo puesto que ocupaba como Administradora Municipal del Hospital Hugo Cassal del Gobierno Autónomo Municipal de Montero, el pago de sueldos devengados y otros derechos sociales por el tiempo que duró la suspensión laboral.

Si bien se está de acuerdo con la concesión de la tutela, no obstante, debe aclararse que tuvieron que concurrir presupuestos y fundamentos específicos a momento de justificar tanto la reincorporación como el pago de sueldos devengados de la ahora accionante, los que fueron desarrollados por la Resolución Constitucional referida anteriormente de manera incompleta; los fundamentos son los siguientes:

a) Respecto a la protección de la peticionante de tutela por parte de la Ley General del Trabajo, se advierte que la misma, fungía como Secretaria III dependiente de la Dirección de Servicios Públicos, que en el marco de lo dispuesto por el art. 1.I de la Ley que incorpora a trabajadores asalariados de los Gobiernos Autonomo Municipales a la Ley General del Trabajo **-Ley 321** de 18 de diciembre de 2012-, que prevé: "Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto del Departamento de La Paz, incluyendo a aquellos Gobiernos Autónomos Municipales que cuenten con once (11) Concejalas o Concejales, de conformidad a lo dispuesto por el inciso f) del Artículo 72 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral; quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo"; y toda vez que el Gobierno Autónomo Municipal de Montero cuenta con once concejales, la trabajadora ahora accionante, ingresaría en la categoría de Técnico Operativo, en el marco de la línea jurisprudencial de su despacho sustentada en la SCP 0033/2018-S2 de 6 de marzo, la peticionante de tutela se encuentra bajo el rango de protección de la Ley General del Trabajo, situación que le hace merecedora del resguardo constitucional a efectos de que la justicia constitucional haga cumplir lo dispuesto en la Conminatoria RNC/ 04/2020 de 5 de marzo, en concordancia con el razonamiento



expresado; por lo mismo, debió de haberse considerado tal situación en la Sentencia Constitucional Plurinacional antes señalada; y,

b) En cuanto al pago de salarios y beneficios sociales devengados, si bien en la Resolución, se hace referencia al cumplimiento cabal de lo que dispone una Conminatoria de Reincorporación, para sustentar el cumplimiento también del pago de esos conceptos, consideramos, que a dichos argumentos debieron también añadirse los elementos que hace una persona que se encuentra en estado de gestación, poniéndola en una situación de vulnerabilidad

Por lo expresado, considero que si bien se concedió la tutela solicitada, debió especificarse y justificarse los fundamentos desarrollados en los párrafos precedentes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0221/2021-S2

Sucre, 7 de junio de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 34901-2020-70-AAC

Departamento: Potosí

Partes: Edgar Rodríguez Verbo contra **Franklin Adolfo Callahuanca Espinoza, Presidente; Ana Fuertes, Vicepresidenta; y, Angélica Quina, Secretaria,** todos del **Sindicato de Comerciantes Minoristas del Mercado Gremial "Cnel. Julio Pérez Chacón" del departamento de Potosí.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0221/2021-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA DISIDENCIA

Dentro la presente acción de libertad, el accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la presunción de inocencia, a la legítima defensa, al debido proceso y al trabajo; por parte de los demandados quienes no dieron respuestas a sus reiteradas notas de solicitud de autorización de apertura de su caseta comercial; además de forma abusiva y arbitraria que se configura como medidas de hecho sin competencia alguna clausuraron su caseta ubicada en el Mercado Gremial Pasaje Oruro 202, privándole de poder generar ingresos económicos para su familia.

II.1. En el presente caso, la SCP 0221/2021-S2, resolvió: **REVOCAR** la Resolución 09/2020 de 3 de agosto, cursante de fs. 147 a 151 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; y, en consecuencia: **1º CONCEDER** la tutela solicitada, respecto a los derechos a la defensa, al debido proceso y al trabajo; ordenando el cese de las vías de hecho y que los dirigentes del Sindicato de Comerciantes Minoristas del Mercado Gremial "Cnel. Julio Pérez Chacón" de Potosí, procedan a la desclausura de la caseta comercial metálica ubicada en el Pasaje Oruro 202 interior del referido Mercado, del accionante. Asimismo disponer la prohibición a los integrantes de dicho Sindicato de asumir medidas de hecho ejercidas sin proceso previo y justa causa contra el impetrante de tutela y su puesto de venta; y, **2º DENEGAR** la tutela, con relación al derecho a la presunción de inocencia; y en cuanto a los daños y perjuicios.

II.2. En el caso concreto se advierte del informe presentado por el demandado Franklin Callahuanca Espinoza y de las documentales presentadas, que las notas fueron respondidas de forma verbal con la negativa de autorización en las asambleas generales convocadas por el Sindicato Gremial de Comerciantes Minoristas del Mercado Gremial "Cnel. Julio Pérez Chacón" argumentando que el mismo no tiene la condición de afiliado y no cuenta con la documentación legal que acredite su derecho propietario además de observar la transferencia de bienes de propiedad del Municipio.

Ahora bien, de las pruebas adjuntas se puede determinar que el impetrante de tutela ingresa en contradicción al señalar que adquirió la caseta ubicada en el Pasaje Oruro 202 del Mercado Gremial presentando un contrato privado de transferencia de 9 de octubre de 2018, el cual no se encuentra protocolizado; así también presentó el Testimonio 984/2018 de 25 de septiembre, sobre anticresis de la misma caseta en el cual se señaló que se encuentra Registrada en el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí bajo la Resolución Municipal 0520/99 de 10 de mayo de 1999, adquirido de su anterior propietaria Martha Flores Bellido de Miranda.



De lo anterior se colige que tanto Nelson Gregorio Guzmán Jilamita y Geovanna Poma Miranda como vendedores y Edgar Rodríguez Verbo -ahora accionante- en calidad de comprador, no regularizaron su registro en el citado ente Municipal, hecho que generó la negativa de autorización por parte del Directorio del Sindicato Gremial de Comerciantes Minoristas del Mercado Gremial "Cnel. Julio Pérez Chacón", ya que como el propio accionante presentó como prueba se evidencia la existencia de la Resolución Municipal 0520/99, emitida por el Oficial Mayor y Actuario Municipal de la entonces Alcaldía Municipal de Potosí, la cual resolvió aprobar la inscripción practicada en el Registro de Comercio y Ramas Anexas del Tesoro Municipal el negocio: "caseta de venta de mercadería ubicado en el Mercado Gremial Pasaje Oruro 202", a nombre de "Martha de Miranda", autorizando su funcionamiento legal, toda vez que, cumplió los requisitos para la asignación de su Padrón Municipal; en tal circunstancia, se observa que el impetrante de tutela no cumplió con el trámite correspondiente para determinar su derecho reclamado y solicitar la autorización de apertura de la caseta, no observándose en el caso medidas de hecho que hayan sido ejecutadas por los demandados, simplemente se establece que actuaron de acuerdo al reglamento que rige su sindicato y la normativa vigente, correspondiendo denegar la tutela impetrada.

Como se puede advertir de la jurisprudencia constitucional descrita en el Fundamento Jurídico III.1 de la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de disidencia, para activar la acción de amparo constitucional se tiene que cumplir con ciertos requisitos debiendo considerarse que la vías de hecho se configuran por la realización de actos y medidas al margen y en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para una administración de justicia, por tanto, la carga probatoria a ser realizada por el peticionante de tutela, debe acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir, en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos, que en el caso presente, el impetrante de tutela no demostró, simplemente se avocó a señalar que le clausuraron su caseta sin justificativo alguno, pero como se determinó, los demandados actuaron conforme sus facultades estipuladas en su reglamento para autorizar la apertura de la caseta observando que el mismo no era afiliado al sindicato y que los documentos presentados no se encontraban legalmente registrados en el Municipio, rechazo que fue confirmado por la Federación Departamental de Trabajadores Gremiales y Vivanderos de Potosí mediante nota de 30 de enero de 2020, observando que el impetrante de tutela debió primeramente solicitar ser afiliado lo que no cumplió, así también que el contrato de anticresis con opción a venta no está adecuada a la normativa de la citada Federación y la Ley de Municipalidades por ser propiedad municipal.

Por los Fundamentos expuestos, correspondía que la citada SCP 0221/2021-S2, resuelva la presente acción tutelar disponiendo: **CONFIRMAR** la Resolución 09/2020 de 3 de agosto, cursante de fs. 147 a 151 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0231/2021-S2

Sucre, 8 de junio de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 34780-2020-70-AL

Departamento: Chuquisaca

Partes: Germán Espada Saavedra contra María Luz Flores Mollinedo, Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0231/2021-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. La Sentencia Constitucional Plurinacional, objeto de la presente disidencia, revocó la Resolución de la Sala Constitucional y denegó la tutela solicitada.

II.2. La citada Sentencia Constitucional Plurinacional, en su Fundamento Jurídico III.2, precisó la concesión de la tutela, señalando que en virtud al carácter de variabilidad de las medidas cautelares, durante su tramitación pueden suscitarse circunstancias posteriores a su imposición que ameriten a petición de parte, la consideración de la concurrencia de nuevos peligros procesales o el incremento de los previamente establecidos, siempre y cuando devengan de hechos sobrevinientes, considerando en consecuencia correcto el proceder del Juez al aceptar el incremento de riegos procesales sobrevinientes. En torno al derecho a la defensa con relación al mencionado nuevo elemento sobreviniente y la imposibilidad de controvertirlo, estableció el ejercicio de este derecho por parte del impetrante de tutela al tratar de desvirtuarlo mediante la presentación de un informe policial y respecto al derecho a la vida demandado, la aludida Sentencia Constitucional Plurinacional expresó que si bien por su carácter primario dentro de los derechos fundamentales cuenta con una protección a través de esta acción tutelar debe existir un peligro real a este, y no así una simple enunciación.

II.3. El criterio sostenido en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, no es compartido por el suscrito; en razón a que, la Resolución demandada adolece de una falta de fundamentación cuando refiere que de acuerdo a lo manifestado y argumentado por el abogado del Gobierno Autónomo Municipal de Ravelo, en ningún momento se agravó la situación del imputado con nuevos riesgos, en todo momento estuvo latente conforme a los Autos de Vista que cursan en obrados, no permitiendo advertir al impetrante de tutela cuales fueron los elementos que determinaron tal situación que debían estar claramente individualizados en dicho Considerando dejando la duda en el justiciado sobre la lectura realizada por el abogado de la entidad municipal y si este accionar llevado adelante en audiencia fue considerado como prueba para asumir su determinación; por otro lado afirmó que se puede comprobar que el imputado presenta un peligro de obstaculización por la declaración de la víctima en una audiencia de aplicación de medidas cautelares donde manifestó ser atemorizado por el imputado mediante terceras personas, presentando el impetrante de tutela un informe policial, estableciendo respecto a este que el único que puede llegar a sustentar jurídicamente la existencia del riesgo de obstaculización es la autoridad judicial y no el investigador asignado al caso, sin realizar una valoración sobre el contenido de dicha prueba, basándose en determinar la competencia del brazo operativo del Ministerio Público, sin fundamentar el valor que tenía respecto a su contenido; así mismo, la autoridad indicó que "no es cierto, que el Juez de Sentencia de la localidad de Colquechaca del departamento de Potosí haya señalado que existirían otros riesgos, solo fundamento que está fortaleciendo el 235.2 del CPP" (sic), considerando correcto el proceder del Juez a quo, sin



explicar el sustento normativo que le de solidez a lo vertido respecto a lo que considera un correcto proceder del indicado Juez inferior, recayendo en una discrecionalidad. Asimismo esta autoridad estableció una fianza económica sin el análisis interpretativo conforme a lo previsto en el art. 241 y ss. del Código de Procedimiento Penal (CPP), dejando de lado la razonabilidad de su decisión respecto a la concesión establecida en el art. 239.1 del mismo Código, en cuanto a la proporcionalidad de la medida sustitutiva supra señalada.

En torno a la lesión del derecho a la defensa por no permitirle controvertir estos aspectos manifestados por la víctima quien habría introducido un nuevo subelemento respecto a los motivos que dieron lugar a la detención preventiva; debemos dejar determinado que esta supuesta irregular incorporación sucedió en una audiencia anterior a la que fue objeto de apelación cuyo resultado ahora nos ocupa, prueba de ello, es que el ahora accionante en su solicitud de cesación de detención preventiva de 3 de julio de 2020, presentó el informe del investigador asignado al caso tratado de desvirtuar esas posibles amenazas, en consecuencia, no se puede ingresar al análisis de dicho punto, pues el mismo pudo haber sido impugnado en su oportunidad, correspondiendo denegar la tutela respecto al derecho a la defensa con base en el principio de subsidiariedad excepcional acción de libertad.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **CONFIRMAR** la Resolución 028/2020 de 15 de agosto, cursante de fs. 884 a 887 vta., dictada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, en los términos establecidos en el presente voto disidente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0236/2021-S2

Sucre, 9 de junio de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 35048-2020-71-AAC

Departamento: Tarija

Partes: Darwin Arroyo Vaca contra Germán Alejandro Crespo Infantes, Administrador Regional Tarija de la Caja de Salud CORDES.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite aclaración de voto en la SCP 0236/2021-S2 de 9 de junio, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), con los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración estableció que dentro del caso en el que el accionante denunció como lesionados sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral por un incumplimiento a la Conminatoria de 30 de enero de 2020 -Caso 05/2020- por la cual la Jefatura Regional de Trabajo Bermejo ordenó al Administrador Regional Tarija de la Caja de Salud CORDES -hoy demandado- la reincorporación de su persona al cargo de radiólogo que desempeñaba en la Caja de Salud CORDES Regional Tarija, distrital Bermejo, además del pago de sueldos devengados y derechos laborales que le corresponda, misma que no habría sido cumplida hasta la presentación de la actual acción tutelar; la Resolución Constitucional determinó Confirmar la Resolución 02/2020 de 31 de julio y conceder la tutela en los mismos términos aludidos por el Juez de garantías.

No obstante a estar de acuerdo con la resolución del caso, el fallo constitucional no alegó el fundamento respecto al pago de sueldos devengados, limitándose a basar su decisión en la obligación de cumplimiento de toda la Conminatoria aludida, en este caso la de 30 de enero de 2020 -Caso 05/2020-.

Al respecto, la Resolución Constitucional señalada debió de haber precisado de mejor manera que el pago de sueldos devengados proviene del entendimiento basado en la proyección del salario de cada caso en concreto; en el presente caso el salario del accionante asciende a una suma de Bs2 638 (dos mil seiscientos treinta y ocho bolivianos) suma muy cercana al salario mínimo nacional que para el año 2021 está determinado en Bs2 164 (dos mil ciento sesenta y cuatro bolivianos); por lo que es un monto que se torna en parámetro fundamental para atender la solicitud del peticionante de tutela, puesto que este no otorga un margen razonable de previsión de un presunto despido injustificado o intempestivo.

Por lo expresado, considero que si bien se concedió la tutela solicitada, debió especificarse ese tipo de fundamento para la asignación total del pago de sueldos devengados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0239/2021-S2

Sucre, 9 de junio de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 35129-2020-71-AAC

Departamento: Oruro

Partes: Juan Carlos Fuentes Choque, Juan Carlos Solares Pacheco, Federico Juaniquina Mamani y Jhon Albert Gutierrez Ibarra, Secretarios General, de Relaciones, Conflictos y Actas, respectivamente; y, Evo Ticona Aroja, Primer Vocal, del Sindicato de Trabajadores Estibadores de la "Aduana Nacional de Bolivia Regional Oruro- Pasto Grande" contra Ramiro Fernando Terrazas Sagarnaga y Miguel Angel Ochoa Arroyo responsables de la empresa "TRESSA" Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.).

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite aclaración de voto respecto de la SCP 0239/2021-S2 de 9 de junio, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) bajo los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

Los accionantes prestaron sus servicios laborales en la empresa "TRESSA" S.R.L., ocupando diferentes cargos; y, organizaron el Sindicato de Trabajadores Estibadores de la Aduana Nacional de Bolivia Regional Oruro- Pasto Grande, hasta que el 29 de enero de 2020, fecha en la que fueron desvinculados de su fuente laboral de forma ilegal e injustificada. En tal contexto, acudieron ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Oruro, que emitió la Conminatoria de reincorporación a su mismo cargo, disponiendo la restitución de todos sus derechos laborales; sin embargo, hasta la fecha de presentación de su acción de amparo constitucional, la empresa demandada no cumplió la determinación, a pesar de encontrarse legalmente notificada.

En tal contexto, si bien se está de acuerdo con la parte dispositiva del fallo; en el caso de análisis, respecto al pago de salarios devengados y otros derechos sociales pretendidos por los demandantes de tutela, concierne aclarar que conforme expresó la propia Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de la presente aclaración; en observancia de la Ley del Fuero Sindical; y, el Convenio 98 -en su punto 2- de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), debe ejercerse **protección especial** de los derechos sindicales de los trabajadores, especialmente cuando se trata de la sujeción del empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o cuando se perjudica o despiden al trabajador a causa de su afiliación sindical o participación en actividades sindicales fuera de horario de trabajo.

En tal situación, el riesgo de ser desvinculado se incrementa en el caso de los trabajadores que asumen funciones de dirigencia sindical u organizan los sindicatos, colocándolos en una situación desventajosa frente a quienes no dirigen actividades sindicales.

Por ende, el pago reclamado no únicamente implica el sustento para el accionante sus hijos y familia dependientes; sino que, constituye una medida tendiente en el caso presente a evitar el uso de mecanismos arbitrarios y apartados de la norma para limitar el derecho sindical de los trabajadores; en observancia del principio de oportunidad. Por lo que, en el caso concreto, corresponde disponerse de forma excepcional el pago de salarios y otros beneficios sociales.

Por los extremos expuestos en el presente, el suscrito respalda la decisión de la Magistrada Relatora del presente fallo constitucional, de acuerdo a las razones expuestas en esta Aclaración de Voto.

[Ir al Índice](#)

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0246/2021-S2

Sucre, 22 de junio de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 35132-2020-71-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Mario Alfonso Hernández Sir en representación de la **empresa MAHS Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)** contra **Percy Fernández Añez, Exalcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0246/2021-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

El accionante denuncia la lesión de sus derechos al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa, a la petición y a una respuesta oportuna y fundamentada; y, del principio de legalidad; alegando que, el Excalcalde Municipal demandado, a través de Oficio DGM 1822/2018 de 25 de septiembre, resolvió el Acuerdo de Alianza Estratégica de Cooperación que suscribió con el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, sin que existan causales para el mismo; contra el cual, interpuso recurso revocatoria, que fue rechazado; por ende, planteó recurso jerárquico, el cual fue remitido al Concejo Municipal del aludido Gobierno Autónomo; colegiado que, declinó competencia a la referida autoridad ejecutiva. Por lo que, formuló demanda contenciosa administrativa y acción de amparo constitucional; las cuales, fueron negadas en razón a que no se habría agotado la vía administrativa; así, el 10, 13 y 17 de septiembre de 2019, solicitó pronunciamiento sobre la aceptación del meritado recurso jerárquico por parte del ejecutivo demandado; las que, fueron providenciadas, en sentido que el aludido trámite se encontraba concluido en esa vía, sin manifestarse motivadamente respecto al referido medio de impugnación y mantenerse callado; incurriendo sobre dicho recurso en silencio administrativo positivo a su favor.

II.1. La Sentencia Constitucional Plurinacional, objeto de la presente disidencia, confirmó la Resolución de la Sala Constitucional y denegó la tutela solicitada.

II.2. La citada Sentencia Constitucional Plurinacional, fundamentó la denegatoria de la acción de amparo constitucional interpuesta, señalando que todo lo concerniente al trámite de la resolución del Acuerdo de la Alianza Estratégica de Cooperación entre el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra y la empresa MAHS S.R.L. de 19 de marzo de 2014, que se notificó a través del Oficio DGM 1822/2018, emitido por el Excalcalde demandado, corresponde que sea sustanciado en proceso contencioso, a efectos de que sea esta la jurisdicción que revise y verifique si efectivamente se dieron las causales para determinar la resolución del contrato, otorgando la posibilidad de que pueda hacer valer sus intereses alegando, contrastando o probando su pretensión; pues, esta jurisdicción tiene entre sus funciones el de defender y hacer prevalecer la Constitución Política del Estado y resguardar y proteger los derechos fundamentales; más no así, verificar si en el proceso de ejecución de un contrato, las partes cumplieron o no con las condiciones y cláusulas anotadas en él; en otros términos, en caso de existir controversia se debe recurrir a la sala contenciosa y contenciosa administrativa como parte de la estructura de los tribunales departamentales de justicia, instancia que goza de la atribución de conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones o concesiones de las instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración estatal a nivel departamental.



II.3. El criterio sostenido en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, no es compartido por el suscrito; en razón a que, el impetrante de tutela mediante memoriales presentados el 10, 13 y 17 de septiembre de 2019, solicitó al ejecutivo municipal se pronuncie expresamente sobre la aceptación del recurso jerárquico que planteó contra el Decreto Edil 707/2018 de 17 de octubre que rechazó el recurso de revocatoria, alegando haberse operado el silencio administrativo positivo a su favor, mereciendo las providencias de 13 los dos primeros y el 18 el último, de igual mes y año, por los que señaló: "...el trámite se encuentra concluido en la vía administrativa conforme a ley, no correspondiendo ningún pronunciamiento al respecto" (sic) y "...no corresponde la petición de complementación por cuanto la misma es solicitada dentro de un proceso concluido en la vía administrativa" (sic), respectivamente; sin explicar ni fundamentar el por qué -según su criterio-, había concluido la vía administrativa y desconociendo que el derecho a una resolución fundamentada oportunamente constituye un derecho fundamental consagrado y protegido por el orden constitucional interno como por instrumentos internacionales; toda vez que, el administrado acudió a esa instancia municipal para obtener a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, la reparación de sus derechos -a su criterio-, lesionados por la rescisión del contrato unilateral por parte de la entidad edil; más aún cuando las vías optadas fueron

rechazadas; circunstancia en virtud a la cual, el demandado debió emitir sus providencias debidamente fundamentadas y motivadas concretizando por qué había fenecido la vía administrativa lo que inviabilizaba un pronunciamiento en el fondo del recurso, y en las que explique por qué en este caso no se produjo el silencio administrativo positivo aducido por el accionante.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **REVOCAR en parte** la Resolución 32/2020 de 15 de julio, cursante de fs. 364 a 367 vta., dictada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela, por vulneración a los derechos al debido proceso y a una respuesta oportuna y fundamentada, y **DENEGAR** con relación a los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia y a la petición, en los términos establecidos en el presente Voto Disidente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0257/2021-S2

Sucre, 24 de junio de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de libertad

Expediente: 34907-2020-70-AL

Departamento: La Paz

Partes: Juan José Mamani Toledo en representación sin mandato de **Walter Jaime Vásquez Palenque** contra **Julio Alberto Miranda Martínez** y **Jaime Vladimir Jiménez Vidaurre** ambos **Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.**

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con la determinación emitida en la SCP 0257/2021-S2 de 24 de junio, que **confirmó** la Resolución 11/2020 de 5 de agosto, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **concedió** la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por el Tribunal de garantías; que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone los motivos que sustentan.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La SCP 0257/2021-S2 ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada, resolviendo conceder la tutela impetrada, concluyendo que el impetrante de tutela planteó el recurso de apelación incidental contra el Auto Interlocutorio de 16 de marzo de 2020, que rechazó las excepciones de falta de acción y prescripción, mismo que no fueron resueltos conforme a la forma y plazo establecido en el art. 406 del Código de Procedimiento Penal (CPP) modificado por la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres -Ley 1173 de 3 de mayo de 2019-, extremo que se constituye en una dilación indebida, por parte de las autoridades demandadas; más aún, considerando que la resolución a ser dictada por el indicado recurso puede afectar la situación jurídica del demandante de tutela, quien además es una persona adulta mayor.

El presente Voto Disidente citará el entendimiento constitucional, respecto a **la acción de libertad y los alcances de protección respecto al procesamiento ilegal o indebido**; en tal sentido, la SC 0619/2005-R de 7 de junio, precisando los presupuestos establecidos en la SC 1865/2004-R de 1 de diciembre, estipuló que: *"...en los procesos instaurados de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano, en el sentido del orden constitucional, las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional, que, como se ha señalado, es el recurso idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso; a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad.*

Un entendimiento contrario, determinaría que los jueces y tribunales de hábeas corpus, y el propio Tribunal Constitucional, asuman una atribución que el orden constitucional no les otorga, posibilitando que toda reclamación por supuestas lesiones al debido proceso por quien se encuentre privado de libertad, prospere a través del recurso de hábeas corpus, desnaturalizando la actuación de los jueces y tribunales ordinarios, que son los que tienen competencia, primariamente, para ejercer el control del proceso, y sólo si la infracción no es reparada se abre la tutela constitucional.

(...)



...para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus **cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad**” (las negrillas son adicionadas).

Asimismo, la SCP 0099/2020-S2 de 17 de marzo, refirió que el **trámite de la excepción de falta de acción y la extinción de la acción penal por prescripción, no se encuentran directamente vinculados con el derecho a la libertad**, señalando que: “...conforme lo dispone la SC 0619/2005-R, es importante analizar si la ausencia de pronunciamiento de la autoridad judicial respecto a las **excepciones** planteadas, entendido como el acto demandado como procesamiento indebido -acto lesivo- se constituye en la causa que opera directamente sobre la situación jurídica del peticionante de tutela, para lo que deberá examinarse si existe la concurrencia de los presupuestos señalados líneas arriba.

Ahora bien, en lo que respecta al primer requisito, se puede advertir que el acto supuestamente lesivo, que ha decir del peticionante de tutela se constituiría en la dilación para la resolución de las **excepciones** de incompetencia por razón de materia, **falta de acción y prescripción**; no se encuentran directamente vinculadas con el derecho a la libertad física del accionante, en razón a que la presumida omisión incurrida por la autoridad demandada no es la que opera como causa directa de alguna restricción o supresión de su derecho ya referido

En cuanto al segundo presupuesto, se puede advertir, que el impetrante de tutela se encuentra activo dentro el proceso penal incoado en su contra, en efecto cursa a fs. 9, memorial de 19 de febrero de 2019 por el que se solicita desglose de documentación adjunta en originales; asimismo, consta escrito presentado el 30 de octubre de 2018, mediante el cual el accionante justamente en ejercicio de su derecho a la defensa interpuso **excepciones**; circunstancias procesales que nos permiten entender que el nombrado tiene conocimiento de la causa actuando dentro la misma; por lo que, mal podría concebirse que se halle en estado absoluto de indefensión” (las negrillas fueron añadidas).

De igual manera, la SCP 0425/2020-S2 de 14 de septiembre, entendió que: “...los impetrantes de tutela fueron denunciados (...), por la presunta comisión del delito de estafa, siendo esta rechazada por el Fiscal de Materia asignado al caso y objetada la misma por la denunciante, fue confirmada dicha decisión por el superior jerárquico bajo el argumento que el derecho penal es de última ratio y no se encontraron suficientes elementos de convicción para que se adecúe el tipo penal; debido a ello, la prenombrada solicitó conversión de la acción; una vez que esta fue concedida y radicada en el Juzgado de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento de La Paz, los accionantes interpusieron las **excepciones** de prejudicialidad y **falta de acción**, cuya audiencia de consideración fue suspendida en varias ocasiones atribuibles tanto a la querellante como a los propios solicitantes de tutela, siendo la última desarrollada el 8 de octubre de 2019, donde los aludidos pidieron que se resuelva la excepción de prejudicialidad, disponiendo la Jueza demandada traslado; empero, en audiencia de 19 de noviembre del mismo año, la mencionada autoridad hubiera pospuesto la consideración de las **excepciones** para el momento de dictar sentencia...”

De lo expuesto, con relación al primer requisito, se evidencia que las presuntas irregularidades al debido proceso en cuanto a la resolución de las referidas **excepciones** y el supuesto diferimiento para el momento de la emisión de sentencia por parte de la autoridad demandada, no constituyen actos directamente vinculados con el derecho a la libertad física o de locomoción de los accionantes; toda vez que, estos actuados jurisdiccionales no son los que operan como causa directa de restricción, supresión o amenaza del derecho aludido; es decir, la situación jurídica de los prenombrados no se modificará (...); por lo que, no se tiene la concurrencia del mismo.



*Con relación al segundo presupuesto, de los antecedentes claramente se evidencia que los solicitantes de tutela tienen pleno conocimiento del proceso penal instaurado en su contra; puesto que, participaron de forma activa en el mismo, haciendo uso de todos los mecanismos de defensa - incluso purgando rebeldía por inasistencia a la audiencia de 31 de octubre de 2019-, con el fin de desvirtuar el delito que se les endilga; asimismo, el hecho de que la autoridad demandada hubiera fijado audiencia de medidas cautelares con prelación a la resolución de las **excepciones** planteadas por los peticionantes de tutela, no constituye que se encuentren en estado absoluto de indefensión, ya que conocían de la existencia de dicha causa y ejercieron su derecho a la defensa” (las negrillas son aumentadas).*

Igualmente, la SCP 1178/2019-S1 de 2 de diciembre, discernió que: “...el peticionante de tutela, denuncia que el Tribunal de Sentencia Séptimo del departamento de La Paz, al encontrarse prescritos los delitos por los que se lo procesa, debió de oficio declarar extinguida la acción penal; sin embargo, al no ocurrir ello pese a que presentó la excepción de extinción de la acción por **prescripción** y fuera rechazada, pretenden sentenciarlo. Este hecho constituye indebido procesamiento...”

*Dentro de este contexto jurisprudencial, de los antecedentes facticos y los argumentos expresados por el accionante, se denota una situación de la que no se advierte concretamente que tenga vinculación directa con dicho derecho a la libertad, al no operar como la causa directa de su restricción, supresión o amenaza; toda vez que, según se entiende de los antecedentes del proceso, el nombrado se encuentra con detención preventiva en cumplimiento a una Resolución emitida por autoridad competente producto de la aplicación de medidas cautelares en su contra, de modo que cabe hacer notar que dicha solicitud y consecuente trámite que corresponda para la extinción de la acción penal por **prescripción**, no derivará por sí mismo en su libertad, pues ello no depende solo de la autoridad judicial, sino que está sujeta al cumplimiento de requisitos, valoración de la prueba y determinaciones que se asuman de la eventual extinción de la acción penal por **prescripción**, cuya Resolución la define el Juez o Tribunal a cargo de la tramitación de la causa penal; por lo que, siendo ello una situación expectante que no tiene relación directa con el pronunciamiento de la solicitud reclamada por el impetrante de tutela, se concluye que las irregularidades del debido proceso denunciadas, no están directamente vinculadas con la libertad del procesado ni son la causa directa de su restricción, consiguientemente el primer presupuesto establecido por la jurisprudencia citada precedentemente, no se tiene concurrido para ser analizado vía acción de libertad.*

*Asimismo, no se advirtió absoluto estado de indefensión, ya que el peticionante de tutela fue quien interpuso la excepción de extinción de la acción penal por **prescripción** y ante su rechazo tuvo la oportunidad de realizar los reclamos correspondientes ante el Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del departamento de La Paz o en su defecto activar los recursos que le confiere la ley en la misma sede ordinaria...” (las negrillas son agregadas).*

El accionante denunció la vulneración de sus derechos a la libertad y a la vida, señalando que el 16 de marzo de 2020 se rechazó de las excepciones de falta de acción y prescripción; por ello, interpuso recurso de apelación incidental; sin embargo, los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, desde el sorteo de dicho recurso no habrían resuelto el mismo.

En el fallo constitucional objeto de la esta disidencia, se debió tomar en cuenta, la jurisprudencia desarrollada ut supra, respecto a que no todas las denuncias de procesamiento ilegal o indebido, son protegidas por la acción de libertad, sino, queda reservada únicamente para aquellas que se encuentren directamente relacionados al derecho a la libertad física y de locomoción; en este sentido, deben concurrir dos requisitos de manera simultánea, sin los cuales no es posible ingresar a analizar el fondo de lo denunciado vía acción de libertad; los mismos, consisten en que: **a)** El acto lesivo, entendido como los actuados ilegales o las omisiones indebidas de la autoridad pública denunciados, deben estar vinculados con el derecho a la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión de su libertad; y, **b)** Debe existir absoluto estado de indefensión.

En el presente caso y conforme lo glosado en dicha jurisprudencia constitucional, no se advierte que la falta de resolución del recurso de apelación incidental interpuesto por el accionante contra el Auto Interlocutorio de 16 de marzo de 2020, tengan vinculación directa con su derecho a la libertad;



puesto que, no opera como causa directa de la restricción o supresión del mencionado derecho; máxime, si este no se encuentra privado de libertad; asimismo, no se evidencia que se encontraba en un estado absoluto de indefensión; dado que, el hecho de haber interpuesto la mencionada excepción demuestra que contaba con una defensa técnica y activó el correspondiente mecanismo de impugnación que la ley determinó, y una vez agotado este; en caso que, considere que sus pretensiones no fueron atendidas o resueltas, recién podía acudir a la jurisdicción constitucional a través de la acción de amparo constitucional, siendo esa la vía idónea para conocer y resolver las denuncias contra el derecho al debido proceso, siempre y cuando no estén ligadas a su libertad.

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos precedentemente, este Tribunal Constitucional evidenció que, los razonamientos mencionados por el accionante no cumplieron los presupuestos descritos en la jurisprudencia constitucional citada en el presente Voto Disidente de esta acción de defensa; por consiguiente, no es pertinente resolver la irregularidad denunciada por el accionante respecto al procesamiento indebido; por lo que, no correspondía ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Por todo lo expuesto, a criterio de la suscrita Magistrada se debió **REVOCAR** la Resolución 11/2020 de 5 de agosto; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada, bajo los fundamentos expuestos precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0263/2021-S2

Sucre, 28 de junio de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 35296-2020-71-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Jorge Loza Lavayen contra María Nieves Choque Palombo.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP 0263/2021-S2 de 28 de junio, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), con los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que dentro del presente caso en el que el accionante denunció la vulneración de sus derechos al acceso al agua potable y a la libre circulación, en razón a que, la demandada instaló una cerca metálica en el patio que comparten ambos, impidiéndole acceder a la lavandería de donde obtiene el líquido elemento y transitar por otras áreas comunes; debe denegarse la tutela impetrada.

Al respecto, los puntos sobre los cuales va esta Aclaración de Voto, son los siguientes:

a) El Fundamento Jurídico III.2 de la SCP 0263/2021-S2 únicamente exige la carga probatoria atribuible al peticionante de tutela, quien debe acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas asumidas sin causa jurídica; empero, en el Análisis del caso concreto se relativizaron las medidas de hecho denunciadas, con el único argumento de que la reja que obstruye el paso habría sido colocada de manera precaria, por lo que no habría obstrucción alguna; razonamiento que no es adecuado, puesto que la obstrucción demostrada es suficiente para provocar la limitación o restricción al norma desarrollo de una actividad, más aún si de por medio está el acceso a los servicios básicos como el agua; por lo cual, no se está de acuerdo con la forma de razonamiento respecto a este punto en el presente fallo constitucional;

b) En la parte resolutive, la Resolución constitucional nombrada prescindió del necesario dimensionamiento de los efectos de la denegatoria sugerida, omitiendo considerar que la Sala Constitucional concedió en parte la tutela, y dispuso que la demandada levante las rejas instaladas, decisión, que por cuestión del tiempo transcurrido hasta la fecha, ya debió ser cumplida; por lo que, esta omisión hizo concurrir en una congruencia interna; ya que, debió haberse dimensionado el alcance de la parte dispositiva de la SCP 0263/2021-S2.; y,

c) De los antecedentes adjuntados al expediente, se puede evidenciar que las fotografías que el accionante presentó como prueba no se encuentran validadas por una autoridad pública que dé cuenta y acredite la fecha, hora y lugar de las mismas; de manera que, no debió valorarse en absoluto el muestrario fotográfico señalado, y se tenía que haberse denegado la tutela impetrada por falta de acreditación de las medidas de hecho denunciadas.

Por lo expresado, considero que debieron considerarse estos aspectos en la elaboración de la SCP 0263/2021-S2 de 28 de junio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



**SALA TERCERA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión de 2021)**



VOTO DISIDENTE

Sucre, 20 de enero de 2021

SALA TERCERA

Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de amparo constitucional

Expediente: 27259-2019-55-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 005/2019 de 10 de enero, cursante de fs. 134 a 138, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Damiana Catari de Rojas** contra **Freddy Castillo Balboa, Eugenia Mamani Laura y Silverio Bautista Mamani, Presidente y Concejales**, respectivamente, **del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz**.

I. DISIDENCIA

El suscrito Magistrado expresa su disidencia con la SCP 0007/2021-S3 de 20 de enero, que **REVOCÓ en parte** la Resolución 005/2019 de 10 de enero, pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial y Familia Primero de Sica Sica del departamento de La Paz; y, en consecuencia:

1º CONCEDIÓ en parte la tutela solicitada, en relación al derecho a una vejez digna sin sufrir maltrato o discriminación; a la defensa, al libre ejercicio de la función pública, a ser oída y juzgada y a sus "derechos políticos"; disponiéndose que en el marco de la indemnización como elemento del derecho a la reparación, la calificación de daños y perjuicios contra los Concejales demandados; así como la cancelación de haberes por once meses, más acceder al derecho de doble aguinaldo; es decir, de mayo a noviembre, periodo en el que fue privada a ejercer el cargo para el que fue elegida, como consecuencia de las medidas de hecho asumidas, averiguables en ejecución de sentencia, ante el Juez de garantías, en el marco de lo dispuesto por el art. 39 del Código Procesal Constitucional;

2º DENEGÓ la tutela solicitada, en cuanto a los derechos al trabajo y al debido proceso en sus vertientes de motivación y fundamentación, así como a los principios de seguridad jurídica, de "NULLA POENA SINE CULPA"; de transparencia, buena fe, publicidad y honestidad que rigen la administración pública; y, a los valores morales ama qhilla y ama llulla; y,

3º Dispuso que, por Secretaría General del Tribunal Constitucional Plurinacional, se notifique al Tribunal Supremo Electoral, a efectos de que tenga conocimiento del contenido del presente fallo constitucional.

En todo caso, si bien debió **REVOCARSE en parte** la citada Resolución; en consecuencia, correspondía:

1º CONCEDER en parte la tutela solicitada, con relación a los derechos al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, a la defensa, a ser oída y juzgada en un debido proceso, al principio de seguridad jurídica y a los valores de ama llulla y ama qhilla, dejando sin efecto la Resolución Municipal 032/2018 de 28 de mayo y la Resolución Autónoma Municipal 058/2018 de 10 de septiembre que ratifico la primera Resolución, debiendo las autoridades ahora accionadas emitir una nueva resolución conforme a los fundamentos de esta disidencia;

2º DENEGAR la tutela solicitada respecto al derecho al ejercicio libre de la función pública, al trabajo, a la reincorporación y al pago de salarios devengados y otros derechos laborales, a una vejez digna sin sufrir maltrato o discriminación, a los principios de transparencia, honestidad, así como denegar respecto a la errónea notificación efectuada a la accionante con el Auto Admisorio de 10 de julio de 2018 y con la apertura del término probatorio; y,

3º Dimensionar los efectos del fallo, en sentido que los actos realizados por Viterman Noe Cuba Loayza -ahora tercero interesado- a partir de la fecha en que asumió el cargo de Concejal Titular del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz, se mantienen



subsistentes y válidos a efectos de no generar caos jurídico en la administración pública de ese Gobierno Municipal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Conforme a los antecedentes de este Voto Disidente, la accionante denuncia la vulneración de sus derechos al trabajo, a una vejez digna sin sufrir maltrato o discriminación, al debido proceso en sus vertientes de motivación y fundamentación, a la defensa, al libre ejercicio de la función pública, a ser oída y juzgada y a sus "derechos políticos"; y, a los principios de seguridad jurídica, de "NULLA POENA SINE CULPA"; de transparencia, buena fe, publicidad y honestidad que rigen la administración pública; y, a los valores morales de ama qhilla y ama llulla; por cuanto, el 13 de marzo de 2015 suscribió un compromiso para que el Concejal suplente asuma las funciones de Concejal titular luego de cumplir la mitad de su mandato constitucional; sin embargo, las autoridades del Distrito III Jaruma, emitieron el Voto Resolutivo de 26 de enero de 2018, exigiéndole que cumpla con dicho compromiso; posteriormente, el Sector de la Central Agraria de Sica Sica realizó un Magno Ampliado Ordinario el 13 de mayo de igual año, en el que fue desconocida como Concejal titular con la exigencia de suspensión de su salario y el cierre de las oficinas del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz hasta obtener su renuncia; es más, luego de efectuarse el cabildo, al interior de dicho Gobierno Municipal, a través de medidas de hecho traducidas en amenazas, tratos humillantes, encierro, chicotazos, cerca de la media noche le obligaron a firmar una carta de renuncia elaborada con anterioridad; circunstancias en las que el Presidente del Concejo Municipal del citado Gobierno Municipal -hoy accionado-, arrogándose la voluntad del pueblo empezó a gestionar el reconocimiento y posesión como Concejal titular a su suplente, emitiéndose posteriormente la Resolución Municipal 032/2018, que convalidó los actos arbitrarios al declarar su ausencia temporal en virtud a la omisión de obligaciones y funciones que tenía como Concejal, quedando suspendida, sin que dicha determinación sea puesta a su conocimiento. La impugnación de esa Resolución ilegal, no se recibió en las oficinas del indicado Gobierno Municipal, por lo que fue entregada al Presidente del Concejo Municipal del mencionado Gobierno Municipal, sin obtener respuesta; posteriormente, presentaron ante la Comisión de Ética de la indicada entidad municipal, una denuncia contra su persona por supuesto incumplimiento a sus deberes y obligaciones, pronunciándose el Auto Admisorio de 10 de julio de 2018, que fue notificado por "cedulón", lo cual no le permitió conocer el plazo de cinco días que se le otorgó para responder a la señalada denuncia, y a pesar de saber la ubicación de su domicilio, le notificaron de la misma forma con la apertura del término probatorio, cuando las autoridades hoy accionadas tenían pleno conocimiento que le prohibieron el ingreso a las dependencias municipales.

En consecuencia, correspondía determinar en revisión, si los extremos denunciados eran evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada; a cuyo efecto, la SCP 0007/2021-S3, debió desarrollar los siguientes temas: **a)** La renuncia de autoridades electas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional y su interpretación desde la democracia comunitaria; **b)** Causales previstas en la Constitución Política del Estado para la pérdida de mandato o suspensión de las autoridades electas; **c)** Validez de los actos de comunicación procesal y la protección del derecho a la defensa; y, **d)** De los motivos de la disidencia y análisis del caso concreto.

II.1. La renuncia de autoridades electas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional y su interpretación desde la democracia comunitaria. Jurisprudencia reiterada

El art. 11 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "I. La Republica de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas:

1. **Directa y participativa**, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.



2. **Representativa**, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.

3. **Comunitaria**, por medio de la elección, **designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos**, entre otros conforme a Ley" (las negrillas son nuestras).

Al respecto, la SCP 2114/2013 de 21 de noviembre, indicó que: "...tanto en la democracia directa y participativa como en la democracia comunitaria, conforme a sus normas y procedimientos, es posible solicitar la revocatoria o el alejamiento de las autoridades electas; empero, debe quedar claramente establecido que son dichos mecanismos los que deben ser utilizados cuando la ciudadanía considere que el servidor público no cumple con las funciones para las que fue electo y, en ese ámbito, conforme se tiene señalado en el anterior fundamento, no es posible recurrir a formas de presión ajenas a los mecanismos de la democracia occidental o comunitaria que amanecen derechos y garantías.

Así, desde la lógica de la democracia representativa, basada en el sufragio, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Plurinacional, ha construido una sólida línea jurisprudencial vinculada a la renuncia de los servidores públicos electos; bajo el entendido que la renuncia, por su naturaleza, es un acto unilateral, porque supone la decisión libre, sin presiones, de no continuar en el ejercicio de una actividad o de una función pública que se ejerce, lo que significa que sólo depende de la voluntad del actor o titular de un derecho y no necesita de la voluntad ni la presión de terceros. Precisamente por ello debe ser presentada de manera personal, debiendo adjuntarse la documentación legal que acredite la identidad, a fin de garantizar la seguridad jurídica en el ámbito político y evitar posibles actos fraudulentos, como ser la presentación falsa a nombre de un alcalde o concejal electo para cesarlo del cargo. Entendimiento que fue desarrollado en la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0748/2010-R de 2 de agosto, que a su vez se basó en la SC 0748/2003-R de 4 de junio: "...para que una renuncia pueda tener validez jurídica, se requiere que la misma sea presentada por el renunciante; pues, es una exigencia elemental de tráfico jurídico, que quien tenga que presentar una demanda, recurso o recibir una correspondencia, abordar un avión u otro medio de transporte, debe de identificarse previamente. Si se le diera validez jurídica a una renuncia, sin que el titular del cargo la presente personalmente, repercutiría negativamente en el sentimiento de seguridad jurídica ciudadana; por cuanto se prestaría a que terceros interesados puedan fraguar una renuncia, o que quien, cursando la misma, pueda negarla. Actos tan trascendentales como la entrega de una renuncia, para tener validez deben ser realizados por el titular del cargo, personalmente, identificándose con la cédula de identidad, que es el documento insoslayable en todos los actos jurídicos´.

Sin embargo, dicha línea jurisprudencia no puede ser aplicada en el marco de la democracia comunitaria; pues bajo los razonamientos que han sido desarrollados en los Fundamentos Jurídicos precedentes, a la luz de los principios de plurinacionalidad, pluralismo político y jurídico, debe considerarse que la democracia comunitaria proviene de la acción de las comunidades en el campo social y político y se encuentra definida desde la cultura, que se construye a partir de la lógica de los pueblos del Abya Yala, y que presenta sustanciales diferencias con la democracia representativa.

-Así, las autoridades originarias y autoridades políticas representativas son previamente elegidas de acuerdo a las costumbres y sabidurías milenarias (muyu) en base a acuerdos y consensos, los mismos que tienen prestigio y sólida legitimidad, pero a la vez son controladas por la base social que son sus comunidades.

-No existe un grupo selecto, encargado de las elecciones, pues la responsabilidad recae en las autoridades originarias y la instancia máxima, que puede ser el Cabildo, el Tantachawi, etc., en la cual todos tienen el derecho de ejercer su expresión de manera libre en el marco del respeto.

(...)



-Las resoluciones fortalecen la unidad, ya que se procede mediante la concertación y negociación para llegar a consensos y acuerdos, que se plasman en las actas, que se refuerzan por la memoria colectiva, en mérito a que dichos procedimientos son ejercidos milenariamente en las comunidades.

-Existe una sólida unidad y cohesión interna entorno a la búsqueda del vivir bien en la comunidad y en el ayllu.

-Por las razones anotadas, la elección mediante la democracia comunitaria es conocida, aceptada y ejercida plenamente por las comunidades, de ello se concluye que la persona que ingresa a la representación política mediante la democracia comunitaria, debe respetar las reglas de dicha democracia, como ser los acuerdos, el muyu, etcétera.

Como se puede advertir, la democracia comunitaria se plantea desde el ejercicio y pensamiento de las comunidades, y, como se señaló en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, históricamente ha logrado persistir y sobrevivir, combinando normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas con los correspondientes de la democracia representativa.

De ahí que esta Sala considere que los acuerdos y consensos alcanzados como ejercicio de la democracia comunitaria deben ser respetados; pues es esta democracia la que da fundamento, sustento y legitimidad a la representación política 'formal', que finalmente ejercen los elegidos. ***En ese ámbito, no resulta coherente que aquellas autoridades que fueron elegidas a través de la lógica comunitaria, luego pretendan ampararse en la lógica y el sistema occidental, desconociendo los propios valores y principios de la comunidad, así como sus normas, procedimientos e instituciones, los acuerdos y compromisos asumidos con anterioridad;*** aclarándose, empero, (...) que en caso de lesionarse derechos y garantías constitucionales, es posible que el afectado, presente las acciones de defensa previstas en la Constitución Política del Estado ante la justicia constitucional, que, en el marco del constitucionalismo plurinacional, comunitario y descolonizador, deberá efectuar una interpretación intercultural de los derechos y garantías.

Bajo las consideraciones efectuadas precedentemente, es evidente que los acuerdos asumidos al interior de las comunidades deben ser respetados por sus miembros y las autoridades elegidas, y si no se respetan, es lógico que a través de sus procedimientos e instituciones, se solicite a dicha autoridad que cumpla con los compromisos asumidos, aclarándose, empero, que bajo ninguna circunstancia se puede hacer uso de la violencia o ejercer vías de hecho, fuera de la institucionalidad propia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos"(las negrillas nos corresponden).

II.2. Causales previstas en la Constitución Política del Estado para la pérdida de mandato o suspensión de las autoridades electas

La SCP 1226/2019-S1 de 16 de diciembre, respecto a la pérdida de mandato, señaló que: ***"...resulta pertinente referirse a la pérdida de mandato entendida como la extinción de la representatividad otorgada a las autoridades electas, conforme determina el art. 157 de la CPE, norma constitucional que prevé que: 'El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento'.***

Consiguientemente, del precepto constitucional citado [precedentemente] se puede determinar que las causales para la pérdida de mandato se clasifican en:

1) Naturales (muerte).

2) Voluntarias (renuncia).

3) Sancionatorias (inhabilidad permanente), conforme determina el art. 286 de la CPE, que pueden ser de carácter penal, establecida por juez competente a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada o de índole administrativa disciplinaria, también dispuesta por autoridad



competente en un proceso administrativo interno sancionador, como en el caso de abandono injustificado de funciones por un periodo de tiempo indefinido; y,

4) Plebiscitaria, por *revocatoria de mandato*, ante la pérdida de la confianza política por parte de los electores en relación al desempeño de la autoridad electa en el cargo.

Causales que por abstracción se aplican a los motivos de pérdida de mandato de los concejales de los gobiernos autónomos municipales, pues si bien, el art. 157 de la CPE dispone las razones por las cuales los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional pierden su mandato, son motivos perfectamente aplicables –se reitera por abstracción– a la pérdida de mandato de las autoridades legislativas de los gobiernos sub nacionales; en el entendido que, ambas autoridades (Asambleístas y Concejales) poseen características similares en cuanto a su forma de elección a través del voto popular y en cuanto al ejercicio de sus atribuciones legislativa, deliberativa y fiscalizadora de cada nivel de gobierno, ya sea el central del Estado o de los gobiernos municipales” (las negrillas son añadidas).

En coherencia con lo señalado anteriormente, respecto a la pérdida de mandato de Alcaldes y Concejales, el art. 12 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM), dispone que: “La Alcaldesa o Alcalde, las Concejales o Concejales, perderán su mandato por:

- a) Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
- b) Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.
- c) Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.
- d) Fallecimiento.
- e) Incapacidad permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente”.

El art. 10 de la citada Ley, establece: “(RENUNCIA DE ALCALDESA O ALCALDE, CONCEJALAS O CONCEJALES).

I. Toda renuncia de Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, se formalizará mediante la presentación personal de una nota expresa de renuncia ante el Concejo Municipal y el Órgano Electoral. De no cumplirse ambos requisitos, no se reconocerá como válida la renuncia.

II. La nota de renuncia presentada por tercera persona, no será considerada por ningún Órgano o Entidad Pública para la prosecución de la renuncia, ni surtirá efecto alguno.

III. La Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, para desempeñar otras funciones prohibidas en relación a su cargo, deberá presentar su renuncia definitiva e irrevocable al cargo, sin que procedan licencias ni suplencias temporales.

Asimismo, el art 11 de la referida disposición legal, señala: “La ausencia por impedimento temporal de la Alcaldesa o Alcalde, Concejales o Concejales, **surtirá efectos legales cuando emerjan de instancia jurisdiccional o por instancia competente**, cuando corresponda, hasta que cesen los efectos de la causa de impedimento” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, el art. 24 de la Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres -Ley 243 de Ley de 28 de mayo de 2012-, determina: “(RENUNCIA). A efectos de aplicación de la presente Ley, las candidatas electas y/o en el ejercicio de la función político-pública deberán presentar renuncia a su candidatura o titularidad del cargo que ejercen en primera instancia al Órgano Electoral Plurinacional”.

El art. 17 de la LGAM, establece: “(CONCEJALAS Y CONCEJALES SUPLENTES).

I. Mientras no ejerzan de forma permanente el cargo de Concejales Titulares, las Concejales y los Concejales Suplentes podrán desempeñar cargos en la administración pública, con excepción de aquellos cargos en el propio Gobierno Autónomo Municipal de su jurisdicción o cualquiera de sus reparticiones.



II. Las Concejalas y los Concejales Suplentes asumirán la titularidad cuando las Concejalas o Concejales Titulares dejen sus funciones por ausencia temporal, impedimento, por fallo judicial ejecutoriado, o ante renuncia o impedimento definitivo”.

De la normativa citada precedentemente, se advierte que las causales de pérdida de mandato del ejercicio del cargo de autoridades electas deben estar debidamente acreditadas y comprobadas dependiendo de la causal que se invoque establecida antes de su aplicación por las autoridades competentes. Así por ejemplo, en caso de fallecimiento del concejal titular debe demostrarse ese extremo a través del certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Cívico (SERECI); cuando se trate de renuncia, por medio de nota expresa firmada por el titular del derecho. En revocatoria de mandato por los resultados proclamados por el Órgano Electoral, sobre delitos cometidos en el ejercicio de funciones mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por cuanto las referidas causales determinan la pérdida de mandato de las autoridades electas de manera definitiva.

No obstante de lo anterior, existen casos en los no concurre propiamente la pérdida de mandato de las autoridades electas, sino causales de suspensión temporal del ejercicio del cargo, las mismas también operan ante los impedimentos debidamente acreditados por las autoridades competentes como en los casos de enfermedad, licencias, vacaciones, ausencias y otros. Así, respecto a la causal de ausencia el art 11 de la LGAM, es claro al señalar que la ausencia por impedimento temporal de la Alcaldesa o Alcalde, Concejalas o Concejales, surtirá efectos legales siempre y cuando emerjan de la instancia jurisdiccional o administrativa competente, hasta que cesen los efectos de la causa de impedimento, por lo que no se puede declarar directamente la ausencia con suspensión del cargo de las autoridades electas sin que la causa en que se funda no esté debidamente acreditada o comprobada con anterioridad por las autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes.

De modo que, las causales de pérdida de mandato así como las causas de suspensión del ejercicio del cargo de las autoridades electas, es posible únicamente en caso de que estén debidamente acreditadas y comprobadas en el marco de un proceso judicial o administrativo previo antes de su ejecución o cumplimiento. De lo contrario, la aplicación directa de una causal no comprobada y acreditada previamente, significa que las autoridades que las apliquen incurren en un acto ilegal, arbitrario y unilateral que vulnera derechos y garantías constitucionales de las autoridades electas para el ejercicio de la función pública.

II.3. Validez de los actos de comunicación procesal y la protección del derecho a la defensa

Es imprescindible remitirse a lo preceptuado por la primera parte del art. 115.II de la CPE, que establece que el Estado está obligado a garantizar el ejercicio del debido proceso y a la defensa como garantía procesal en el ámbito penal sancionatorio administrativo-disciplinario, consagrado en el art. 117.I de la Norma Suprema, que señala: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...”. Así la SC 0788/2010-R de 2 de agosto, indicó que: *“...el debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también administrativo”.*

La SC 0448/2010-R de 28 de junio, estableció que: *“En ese sentido, el debido proceso administrativo debe ser entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que mínimamente se garantice al administrado infractor, el conocimiento oportuno de la sindicación que se le atribuye, con relación a una falta o contravención que presuntamente hubiese cometido y que esté previamente tipificada como tal en norma expresa, para que pueda estructurar adecuadamente su defensa, ser debidamente escuchado, presentar pruebas y alegatos, desvirtuar e impugnar en su caso las de contrario, la posibilidad de ser juzgado en doble instancia, y cumplido todo lo cual, recién*



imponerle la sanción que se encuentre prevista para la falta, quedando así a salvo del arbitrio del funcionario o autoridad".

El derecho a la defensa es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, consagrado de manera autónoma en el ya citado art. 115.II de la CPE. Sobre este derecho, la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, identificó dos connotaciones: *"La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio..."*.

Respecto a los actos de comunicación procesal y a sus exigencias legales, la SC 0427/2006-R de 5 de mayo, estableció que: *"...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (...) **sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida'** (SC 1845/2004-R, de 30 de noviembre)"* (las negrillas son nuestras).

Tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia emitida por este Tribunal, refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales así como en los administrativos sancionatorios, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y la tutela judicial efectiva y por ende al debido proceso; de modo que, los actos procesales de comunicación - citaciones, notificaciones y emplazamientos- deben cumplir con su eficacia material, asegurando que el contenido de los fallos y resoluciones emitidas en dichas instancias y de los actos procesales, sean de conocimiento de las partes del proceso, de lo contrario, se provoca indefensión al justiciable. Salvo que el afectado, pese a existir irregularidades en los actos de comunicación asuma la defensa convalidando dichas deficiencias.

II.4. Motivos de la disidencia y análisis del caso concreto

El suscrito Magistrado manifiesta su disidencia con la SCP 0007/2021-S3; puesto que para conceder en parte la tutela solicitada, estableció de manera genérica e imprecisa la problemática planteada, señalando que: *"De los antecedentes arrojados a la presente causa se evidencia que la impetrante de tutela por nota de 21 de mayo de 2018, dirigida al Presidente del Concejo del GAM de Sica Sica del departamento de La Paz -ahora accionado-, presentó renuncia al cargo de Concejala de dicho municipio, la cual se habría realizado, de acuerdo a lo descrito por la prenombrada, en un contexto de medidas de hecho propiciadas inicialmente por autoridades del Distrito III Jaruma, quienes a través de un Voto **Resolutivo exigieron que cumpla con el compromiso suscrito por ésta el 13 de marzo 2015** y las autoridades del Distrito Jaruma y Damiana Catari de Rojas a fin de que luego de cumplida la mitad de su mandato de Concejala Titular debía ceder el cargo al Concejal electo suplente -ahora tercero interesado-, propiciándose posteriormente un Ampliado Ordinario del Sector de la Central Agraria de Sica Sica, en el cual se la desconoció como Concejal titular, exigiendo la suspensión de su salario y el cierre de oficinas del Concejo Municipal hasta obtener su renuncia; y luego de haberse llevado a efecto un cabildo en instalaciones de la citada entidad municipal, a decir de la peticionante de tutela, mediante amenazas, tratos humillantes, y otros comportamientos denigrantes, fue obligada a firmar una carta previamente elaborada de renuncia, suscitando que el*



Concejo Municipal luego de haber gestionado el reconocimiento y posesión del Concejal Suplente como titular, emitiera la Resolución Municipal 032/2018 de 28 de mayo, mediante la cual se dieron por bien hechos los actos arbitrarios al declarar su ausencia temporal en virtud a la omisión de obligaciones y funciones que tenía como Concejala, quedando suspendida, sin que dicha determinación sea puesta a conocimiento de ella”.

Sin embargo, si bien la accionante denuncia como uno de sus derechos vulnerados a una vejez digna sin maltrato y discriminación; empero, la SCP 0007/2021-S3 objeto de esta disidencia se concentró en sus fundamentos en el análisis de la situación de la accionante como una mujer adulta mayor vulnerable, así en el Fundamento Jurídico II.1., se revisa el enfoque interseccional respecto a los derechos de las mujeres y adultas mayores; mientras que en el Fundamento Jurídico II.3. reflexiona sobre la protección reforzada de la mujer en el ámbito del ejercicio de los derechos políticos, lo propio en el Fundamento Jurídico II.4. desmenuza los derechos de las mujeres desde una visión de complementariedad y descolonización, perdiendo de vista que en el ámbito de las naciones y pueblos indígena originario campesinos rige el principio del “chachawarmi”, la dualidad del hombre y de la mujer en el ejercicio del cargo y en la vida, en función del cual se practica la reciprocidad y la complementariedad conforme al “Thaki y Muyu”, camino y rotación comunitaria de los cargos comunales y políticos, no pudiendo imponerse desde este Tribunal Constitucional Plurinacional un fallo con enfoque de género desde una visión occidental que distorsiona los principios y valores culturales que consagra el sistema jurídico de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, al extremo de ordenar la reparación de daños y perjuicios con cancelación de haberes por once meses y el doble aguinaldo, cuando el ejercicio de los cargos así sean políticos en las comunidades originarias más que un trabajo reenumerado es ante todo un servicio a la sociedad.

Asimismo, en la SCP 0007/2021-S3, no se delimitó adecuadamente la problemática planteada, pues de los antecedentes, se advierte que la accionante a través de esta acción de defensa identificó como los actos lesivos a sus derechos y principios constitucionales, a las siguientes determinaciones asumidas por las autoridades demandadas: **a)** La Resolución Municipal 032/2018 de 28 de mayo, por la cual supuestamente convalidaron los actos de violencia y medidas de hecho, al declarar su ausencia temporal en virtud a una supuesta omisión de sus obligaciones y funciones que tenía como Concejal, incorporando al ahora tercero interesado como Concejal titular, quedando así suspendida del cargo sin la posibilidad de trabajar, cerrándose su oficina sin justificativo legal, sin que le hayan instaurado algún proceso ante la Comisión de Ética del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz, vulnerando de ese modo el derecho al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a una vejez digna sin maltrato y discriminación. Tampoco le notificaron con dicha Resolución, sino hasta el 6 de junio de igual año, anexada a la solicitud de devolución de activos fijos que le entregó el Director de Ingresos y Bienes Municipales de ese Gobierno Municipal, por lo que, impugnó dicha Resolución solicitando se abrogue la misma y se la restituya al cargo de Concejal titular; empero, hasta la fecha de presentación de esta acción de defensa no fue respondida; y, **b)** Posteriormente, la referida Comisión de Ética, sobre la base de la denuncia presentada contra la accionante por Germán Loayza Nina, Alfredo Apaza Trujillo y Juan Atahuachi Aro, por el supuesto incumplimiento a los deberes y obligaciones establecidos en los reglamentos internos del Concejo Municipal; el 10 de julio del mismo año, emitió el Auto Admisorio de 10 de julio de 2018, no obstante, pese a tener conocimiento de su domicilio le notificaron por “CEDULÓN” el “7 de julio” dentro del ente municipal, luego volvieron a notificarle de igual forma con la apertura del término probatorio, fijando audiencia de recepción de declaraciones testimoniales para el 25 del indicado mes y año, en dependencias municipales al que tiene prohibido el ingreso, desarrollándose así un proceso sin otorgarle la posibilidad de desvirtuar los hechos denunciados, vulnerando los principios de transparencia, buena fe, publicidad y honestidad que rigen a la administración pública, así como los valores ético morales ama qhilla y ama llulla, siendo falsa la versión de que no se conocía su domicilio, procediendo a notificarle mediante “cedulón” afectando de ese modo el derecho al debido proceso y a la defensa.

En ese contexto, correspondía analizarse y resolverse la problemática planteada sobre la base de dos actos lesivos identificados en el siguiente orden:



1) Con relación a la Resolución Municipal 032/2018, por la cual las autoridades hoy accionadas convalidaron los actos de violencia y las medidas de hecho que precedieron a la renuncia de la accionante, declarando su ausencia temporal en virtud a una supuesta omisión de obligaciones y funciones que tenía como Concejal titular, incorporando al ahora tercero interesado como Concejal titular, quedando suspendida del cargo, además sin notificarle con la citada Resolución Municipal.

Al respecto, de los antecedentes se tiene que del acta del Magno Ampliado Ordinario de 14 de diciembre de 2014, convocado por las organizaciones de la Central Agraria Tupak Katari y Bartolina Sisa, para la elección del "Alcalde y Concejales" del municipio de Sica Sica, se advierte que se acordó que el ejercicio del cargo de concejales titulares y suplentes sería por dos años y medio por igual con equidad de género. Asimismo, del acta de Visita del partido político Movimiento al Socialismo (MAS)-IPSP de 13 de marzo de 2015 realizado al Distrito III Juruma de la Primera Sección de la Capital Sica Sica, a la cabeza de Walter Maizo Alandia, futuro Alcalde y Freddy Castillo Balboa, candidato a Primer Concejal, se evidencia la nominación a la segunda concejalía titular a la accionante, quien se comprometió a ejercer el cargo por dos años y medio, luego tomaría el cargo el ahora tercero interesado. En mérito a ese compromiso, el Subalcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz, Distrito III Jaruma, Gualberto Quispe Marca, de la Subcentral Jaruma y el hoy tercero interesado por nota de 10 de enero de 2018, dirigida a Jacinto Tapia, Subcentral del Distrito de Sica Sica, solicitaron el cumplimiento del citado compromiso, alegando el vencimiento del plazo para proceder al "muyu" o rotación del cargo.

Asimismo, las autoridades del Distrito III Jaruma, mediante Voto Resolutivo de 26 de enero de 2018, solicitaron al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz, que la accionante, respete el compromiso interno suscrito el 13 de marzo de 2015, para que asuma la titularidad el hoy tercero interesado, electo por el Distrito III Jaruma. Posteriormente, mediante Resolución 003/2018 de 12 de abril, el Magno Ampliado Ordinario de la Central Agraria Tupac Katari y Bartolina Sisa, resolvió que la accionante, deje el cargo de Concejal titular de manera definitiva a partir de esa fecha y en su reemplazo asuma el ahora tercero interesado, encargando el cumplimiento de dicha Resolución al Presidente del Concejo de dicho Gobierno Municipal.

Los hechos descritos fueron denunciados, conforme se advierte del requerimiento de 27 de abril de 2018, emitido por la Fiscal de Materia de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP), dirigido al Jefe de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV), disponiendo el inicio de las diligencias preliminares dentro de la denuncia penal seguida por el Ministerio Público a instancia de la accionante contra el ahora tercero interesado, por la presunta comisión del delito de violencia política contra mujeres, previsto y sancionado en el art. 148 Ter. Del Código Penal (CP). Asimismo, se advierte que por Oficio TEDLP-AL 0069/2018 de 17 de mayo, el Órgano Electoral Plurinacional remitió al Fiscal Departamental de La Paz, la "... DENUNCIA POR SUPUESTO DELITO DE ACOSO POLÍTICO A CONCEJALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SICA SICA", haciendo conocer la remisión de antecedentes de la denuncia presentada el 18 de abril de igual año por la accionante al referido Ministerio Público.

En ese contexto, la accionante mediante carta de 21 de mayo de 2018, dirigida a Freddy Castillo Balboa, Presidente del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz, presentó su renuncia al cargo de Concejal de dicha institución, señalando que lo hacía por el bien del municipio y para que no existan más conflictos evitando agresiones. En cuya virtud, Freddy Castillo Balboa, Eugenia Mamani Laura y Silverio Bautista Mamani, Presidente y Concejales del indicado Gobierno Municipal, por Resolución Municipal 032/2018, dispusieron expresamente: "Artículo Primero.- Declarar la Ausencia Temporal de la Concejal H. Damiana Catari de Rojas, en virtud a la omisión de las obligaciones que tiene como Concejal, Presidenta de la Comisión de Ética del H. Concejo Municipal de Sica Sica y Servidora Pública.

Artículo Segundo.- APROBAR la INCORPORACIÓN del Concejal H. Viterman Noe Cuba Loayza para que asuma las funciones de Concejal titular del Municipio de Sica Sica de forma temporal sea con todos los derechos y Obligaciones al cargo que asume".



En ese orden, del peritaje antropológico jurídico realizado por la Unidad de Descolonización dependiente de la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre los sistemas políticos de esa comunidad, establece que la elección de los representantes políticos se rigen por normas propias, mediante compromisos o acuerdos asumidos a nivel comunal, Subcentral y de la Central Agraria Tupaj Katari y Bartolina Sisa; en el marco de la norma comunal del “muyu” o rotación, institutos propios de la democracia comunitaria, entendida como la rotación de cargos entre dos fuerzas opuestas y complementarias como son el hombre y la mujer, bajo la comprensión de que el cargo no es permanente sino cíclico y dual, materializado en acuerdos internos que tienen fuerza jurídica para la comunidad y las partes. Esos acuerdos que son asumidos y ratificados en jach’a tantachawis o cabildos o bien en los ampliados o congresos ordinarios o extraordinarios a nivel de la Central Agraria, Subcentrales Agrarias y en las comunidades sindicales con la suscripción de un acta para su constancia y cumplimiento conforme a la decisión de toda la Central Agraria a fin de cumplir el ejercicio del cargo de concejal por el periodo de dos años y medio. En ese contexto, el sistema de “muyu” o rotación de cargos de acuerdo a la cosmovisión ancestral de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se la ejerce de manera equilibrada y equitativa entre hombres y mujeres todos por igual en tiempos específicos.

Así, en cuanto a la elección de la accionante fue validada en la Central Agraria Tupaj Katari y Bartolina Sisa como última instancia a nivel municipal, avalado por las respectivas comunidades en primera instancia y a nivel subcentral como segunda instancia, descartando de ese modo el autonombramiento personal o de grupos políticos a espaldas de las comunidades. Al ser avalados los candidatos en las diferentes instancias orgánicas del sindicato y aceptados en el Magno Ampliado Ordinario de forma rotativa de las tres zonas o sectores territoriales como son el norte, centro y sur. En ese contexto, esos acuerdos internos en el marco de la democracia comunitaria conforme lo explicado en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Voto Disidente, tienen reconocimiento constitucional y no pueden ser desconocidos por las partes y las autoridades sindicales; toda vez que, los derechos políticos en su dimensión colectiva se encuentran vinculados con el vivir bien de la comunidad, provocando en caso de su desconocimiento un desequilibrio en la armonía social y convivencia pacífica.

De lo señalado, resulta claro que la accionante, fue nominada como candidata para el cargo de Concejal titular del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz, en base a principios, valores, normas y procedimientos propios de la comunidad sindical como representante de uno de los Distritos del municipio de Sica Sica para participar en las elecciones municipales de 2015, aspecto que fue de su conocimiento conforme al acta de 13 de marzo de igual año, donde se comprometió a trabajar dos años y medio como titular, debiendo dejar el cargo al suplente por el resto del mandato cumpliendo con el “muyu” o rotación del cargo, compromiso realizado ante las autoridades del Distrito III Jaruma, en cumplimiento del acta del Magno Ampliado Ordinario de 14 de diciembre de 2014, celebrado para tratar el tema de la elección de candidatos para “Alcalde y Concejales” de las subcentrales de las Organizaciones “Túpac Katari” y “Bartolina Sisa” y otros, decidiendo que el ejercicio del cargo de concejales titulares y suplentes sería de dos años y medio por igual y con equidad de género.

En base a la explicación precedente y aplicando el entendimiento jurisprudencial señalado en el Fundamento Jurídico II.1. de este Voto Disidente, se precisó que no es posible desconocer los acuerdos y convenios asumidos por las autoridades electas conforme a los principios, valores, normas y procedimientos de la democracia comunitaria en la que, la accionante se comprometió a cumplir la mitad de su mandato como Concejal titular para posteriormente de concluido su periodo de dos años y medio, dejar el cargo para que el suplente acceda a dicha función en base al principio de “muyu” o rotación. Es decir, el convenio suscrito respecto a la duración del mandato tiene plena validez en el marco de la democracia comunitaria, conforme a normas y procedimientos propios de las comunidades originarias o sindicales.

En ese orden, en el caso concreto los reclamos efectuados por las autoridades sindicales; mediante la nota de 10 de enero de 2018, presentada por el Subalcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz, Distrito III Jaruma, solicitando el cumplimiento del compromiso



firmado para el ejercicio del cargo de Concejal el 13 de marzo 2015; así como el Voto Resolutivo de 26 de enero de 2018, por el cual las autoridades del Distrito III Jaruma, solicitaron al Concejo del referido Gobierno Municipal que la accionante respete el compromiso citado y la Resolución Municipal 003/2018, emitida por el Magno Ampliado Ordinario de la Central Agraria Tupac Katari y Bartolina Sisa, que determinó que a partir de esa fecha, la accionante deje el cargo de Concejal titular de manera definitiva y en su reemplazo asuma el ahora tercero interesado, las mismas tienen por finalidad exigir al Concejo de la referida entidad municipal y a la accionante que se respete y se cumpla el acta de compromiso interno suscrito el 13 de marzo de 2015, para permitir que el hoy tercero interesado asuma la titularidad, permitiendo el "muyu" o rotación del cargo de concejal por equidad en el marco de la alternancia entre hombre y mujer por tiempos iguales en la función pública.

Del análisis realizado, se llega a la conclusión de que no resulta evidente lo afirmado por la accionante en sentido que las autoridades hoy accionadas convalidaron mediante la Resolución Municipal 032/2018, los presuntos actos de violencia y medidas de hecho que precedieron a su renuncia, cuando de los antecedentes y conclusiones registradas se advierte que todos los reclamos, resoluciones y votos resolutivos emitidos por las autoridades sindicales precisamente fueron activados en vista del incumplimiento y desconocimiento que hizo la propia accionante al compromiso asumido el 13 de marzo 2015 ante las autoridades sindicales del Distrito III Juruma y de las autoridades políticas, de que el cargo de concejal sería compartido entre el titular y suplente a media gestión por igual, dicho compromiso fue suscrito conforme a las reglas de la democracia comunitaria, que terminaron finalmente la renuncia al cargo de Concejal titular de la accionante, los cuales conforme se precisó en el Fundamento Jurídico II.1. de este Voto Disidente, no pueden ser interpretados en el marco del pluralismo jurídico que caracteriza a las naciones y pueblos indígena originario campesinos como actos de violencia que constituyan medidas de hecho. Más aun considerando que los presuntos actos de acoso y violencia política, fueron denunciados por la accionante al Ministerio Público, no pudiendo este Tribunal pronunciarse al respecto. Además, revisado el contenido de la citada Resolución, no se hace referencia en absoluto a los presuntos actos ilegales o de violencia descritos anteriormente ni en la parte considerativa menos en la parte resolutive para sostener que se convalidó los actos de violencia o medidas de hecho, por lo que no resulta evidente que se vulneró los derechos políticos al ejercicio libre de la función pública y al trabajo de la accionante, que permita disponer su reincorporación al cargo de Concejal titular que venía cumpliendo, con el pago de salarios devengados, correspondiendo en consecuencia denegar la tutela solicitada respecto a este reclamo.

Asimismo, la accionante denuncia a través de esta acción de defensa que las autoridades demandadas mediante la Resolución Municipal 032/2018, declararon su ausencia temporal en virtud a supuestas omisiones de obligaciones y funciones en que hubiera incurrido como Concejal titular, incorporando directamente al ahora tercero interesado como Concejal titular, quedando de ese modo suspendida del cargo, sin que le hayan iniciado un proceso administrativo interno previo ante la Comisión de Ética del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz, en el que se haya demostrado las indicadas acusaciones, además de que no fue notificada con dicha Resolución. Al respecto, revisado el contenido de la indicada Resolución Municipal, efectivamente las autoridades ahora accionadas analizaron en la parte considerativa que la accionante no cumple sus funciones legislativas y de fiscalización en las instalaciones del citado Gobierno Municipal, además de no existir una labor eficiente y responsable, transparente y eficaz como Concejal y Presidenta de la mencionada Comisión de Ética. Es más, argumentaron que el Magno Ampliado Ordinario de la Central Agraria Tupac Katari y Bartolina Sisa mediante Resolución 003/2018 determinaron que la accionante por incumplimiento a sus funciones y la falta de cumplimiento de la Constitución Política del Estado, debía dejar de inmediato el cargo y asumir el mismo el ahora tercero interesado. Conforme a esos argumentos, en la parte resolutive dispusieron la ausencia temporal de la accionante, en virtud a las omisiones de las obligaciones que tiene como Concejal Presidenta de la referida Comisión de Ética, además, de aprobar la incorporación del hoy tercero interesado como Concejal titular de forma temporal con todos los derechos que le corresponde. Lo cual demuestra que las autoridades ahora accionadas no tomaron en cuenta la renuncia efectuada por la accionante al cargo de Concejal titular ni las notas de reclamo, resoluciones y votos resolutivos por las que las autoridades sindicales solicitaron al ente municipal deliberante que la misma cumpla el compromiso



suscrito con las autoridades sindicales y políticas en el marco de la democracia comunitaria que permite el ejercicio de los cargos conforme al "muyu" o rotación ente hombres y mujeres, asumiendo de ese modo el Concejo de la citada entidad municipal una decisión apartada de los sucesos y acontecimientos que precedieron a la renuncia de la accionante.

Sobre el particular, conforme quedó precisado en el Fundamento Jurídico

II.2. de este Voto Disidente, las causales de la pérdida de mandato de las autoridades electas entendida como la extinción de la representatividad otorgada a las autoridades electas, así como las causas de suspensión temporal del cargo deben estar debidamente acreditadas y comprobadas por las autoridades jurisdiccionales o administrativos competentes, no pudiendo el Concejo Municipal determinar directamente de propia autoridad la pérdida de mandato o la suspensión temporal del cargo de las autoridades electas (concejales) sin que las causales que la motiven estén debidamente comprobadas en el marco de un debido proceso antes de su aplicación, pues de lo contrario se vulnera los derechos y garantías constitucionales.

En el caso concreto, las autoridades hoy accionadas apartándose completamente de los acontecimientos que precedieron a la renuncia de la accionante, en la Resolución Municipal 032/2018 declararon la ausencia temporal alegando supuestas omisiones de sus funciones y responsabilidades sin que se haya comprobado las mismas en la instancia jurisdiccional o administrativa para asumir dicha determinación, pretendiendo suplir esa deficiencia con la Resolución 003/2018 emitida por el Magno Ampliado Ordinario de la Central Agraria Tupak Katari y Bartolina Sisa, por el cual ante el incumplimiento a sus funciones, debía dejar de inmediato el cargo y asumir el mismo el ahora tercero interesado; empero, revisada la citada Resolución se constata que pidieron a la accionante que deje el cargo de manera definitiva, no por incumplimiento de sus funciones sino por desconocimiento del compromiso asumido con las autoridades sindicales y con el hoy tercero interesado. Asimismo, las propias autoridades ahora accionadas al momento de prestar su informe oral en la audiencia de consideración de esta acción de defensa reconocieron dicho extremo manifestando que el proceso administrativo interno no era posible debido a que la accionante fungía como Presidenta de la Comisión de Ética del ente deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz, pretendiendo justificar así que después de aplicada la sanción de suspensión del cargo por ausencia temporal en la Resolución Municipal 032/2018, el 6 de julio de 2018, recién iniciaron el proceso administrativo interno contra la accionante por considerar que incurrió en incumplimiento a los deberes y obligaciones que se encuentran establecidos en los Reglamentos Internos del Concejo Municipal de dicha institución municipal, leyes y decretos supremos, siendo admitido por la indicada Comisión de Ética el 10 de julio de 2018.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado, se concluye que resulta evidente el cuestionamiento efectuado por la accionante en sentido de que las autoridades hoy accionadas sin que se haya demostrado en un debido proceso previo las presuntas omisiones o incumplimientos de sus deberes y funciones, impusieron a la accionante de forma directa, arbitraria y unilateral a través de la Resolución Municipal 032/2018 la sanción de suspensión del cargo de Concejales titular al declarar la ausencia temporal, incorporando como Concejales titular al ahora tercero interesado, cuando de acuerdo a los antecedentes y reclamos de las autoridades sindicales, correspondía aceptar la renuncia de la accionante en cumplimiento del compromiso suscrito con las autoridades sindicales y políticas durante la campaña electoral de 2015, en el marco de las reglas e institutos propios de la democracia comunitaria, determinando así la pérdida de mandato de la accionante por renuncia que conforme al Fundamento Jurídico II.1. del presente Voto Disidente gozan de reconocimiento constitucional, y en función a ello habilitar como Concejales titular al ahora tercero interesado, dando cumplimiento de ese modo a los compromisos asumidos por la accionante en el marco de la democracia comunitaria, al no actuar de ese modo las autoridades hoy accionadas vulneraron los derechos al debido proceso, a la defensa y a los valores de ama llulla y ama qhilla que rige en las comunidades, debiendo en consecuencia, conceder la tutela solicitada respecto a este cuestionamiento.

De igual manera, la accionante alegó que no fue notificada con la Resolución Municipal 032/2018, sino hasta el 6 de junio de 2018 misma que estaba anexada a la solicitud de devolución de activos



fijos que le entregó el Director de Ingresos y Bienes Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz, por lo que, impugnó dicha Resolución, solicitando se abrogue la indicada Resolución y se la restituya al cargo de Concejal titular; empero, hasta la fecha de presentación de esta acción de defensa no obtuvo respuesta.

De la revisión de antecedentes se advierte que la accionante el 23 de agosto de 2018 presentó un memorial notariado ante el Presidente del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz -hoy accionado-, solicitando la inmediata "abrogación" de la Resolución Municipal 032/2018, y su restitución como Concejal titular electa; puesto que, su alejamiento por "ausencia temporal" se fundamenta en actos ilegales, arbitrarios que vulneran el ordenamiento jurídico vigente. En cuya virtud, las autoridades hoy accionadas mediante Resolución Autónoma Municipal 058/2018 rechazaron la abrogación de la mencionada Resolución Municipal ratificando la misma, en el marco de los arts. 11 y 17.II de la LGAM; así como rechazaron la reincorporación de la accionante al cargo de Concejal titular, hasta que se resuelva en la vía ordinaria la denuncia interpuesta por la nombrada por la supuesta comisión de los delitos de acoso y violencia política, interpuesta; y que motivó a la accionante a pedir licencias, además de no presentar informes mensuales de manera escrita u oral respecto a la rendición de cuentas. La indicada Resolución Autónoma Municipal fue presentada en la audiencia de consideración de esta acción de defensa, otorgando de ese modo la respuesta extrañada por la accionante.

Al respecto, conforme quedó precisado en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Voto Disidente, cuando se alega falta de citación con una determinada resolución o acto procesal; empero, se advierte que el interesado asumiendo conocimiento de esos actos interpuso algún recurso o medio de defensa respecto del cual extraña la notificación, dicha irregularidad se convalida por la actuación del que reclama esa situación, tal como ocurrió en el caso concreto, por cuanto la accionante conoció de la existencia de la Resolución Municipal 032/2018 cuando el Director de Ingresos y Bienes Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz, le entregó dicha Resolución anexada a la solicitud de devolución de activos fijos, cuya respuesta si bien fue otorgada hasta el momento de la interposición de la presente acción de defensa; empero, en audiencia pública de consideración de esta acción tutelar las autoridades hoy accionadas respondieron a esa impugnación mediante la Resolución Autónoma Municipal 058/2018 confirmando la decisión asumida en la referida Resolución Municipal, con lo que fue satisfecha la petición de la accionante sin que exista vulneración de derechos, consiguientemente corresponde denegar la tutela solicitada al respecto.

2) La accionante también denuncia que posterior a la emisión de la Resolución Municipal 032/2018, le iniciaron un proceso administrativo interno en la Comisión de Ética del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz, por supuesto incumplimiento a los deberes y obligaciones establecidos en los Reglamentos Internos del referido Concejo Municipal; emitiendo dicha Comisión, el Auto Admisorio de 10 de julio del mismo año; no obstante, pese a tener conocimiento de su domicilio le notificaron por "CEDULÓN" el "7 de julio" dentro del ente municipal, lo mismo hicieron con el auto de apertura del término probatorio a sabiendas que tenía prohibido ingresar a el ingreso a dependencias municipales, desarrollándose el proceso seguido en su contra sin la posibilidad de desvirtuar los hechos denunciados, afectando de ese modo el derecho al debido proceso y a la defensa.

Al respecto, de antecedentes se tiene que mediante nota de 6 de julio de 2018, Germán Loayza Nina, Alfredo Apaza Trujillo y Juan Atahuachi Aro, como control social denunciaron a la accionante por considerar que incurrió en incumplimiento a los deberes y obligaciones que se encuentran establecidos en los Reglamentos Internos del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz, leyes y decretos supremos. En cuyo mérito, la Comisión de Ética de dicho Concejo Municipal, emitió el Auto Admisorio de 10 de julio de 2018, disponiendo "TRASLADO, NOTIFICACIÓN, RESPUESTA Y DESCARGO". Asimismo, la accionante por memorial de 17 de julio de 2018, respondió a la denuncia formulada. Posteriormente, la referida Comisión, conforme consta del acta de Sesión de la Comisión de Ética 002/2018 de 19 de julio, con la respuesta



presentada en tiempo oportuno y conforme al art. 20.V del Reglamento de Ética del citado Concejo Municipal, dispuso la apertura del término probatorio para que las partes presenten las pruebas de cargo y de descargo en el plazo improrrogable de cinco días (Conclusión II.10. de la SCP 0007/2021-S3). En ese orden, la accionante por memorial de 23 de julio de 2018, solicitó ante los miembros de la señalada Comisión de Ética "...UNA RESPUESTA FORMAL Y FUNDAMENTADA SOBRE LA IMPUGNACIÓN FORMULADA" contra el Auto de Admisión, considerando que sin resolver la misma le notificaron con la apertura del término de prueba, lo cual le impide ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa; puesto que alegó desconocer "...CUALES SON LOS HECHOS DENUCIADOS...".

Sobre el particular, de acuerdo a lo expuesto en el Fundamento Jurídico II.3. de este Voto Disidente, se estableció que para que los actos de comunicación procesal tengan validez; es decir, las citaciones, notificaciones y emplazamientos en los procesos judiciales y administrativos, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción y conocimiento efectivo por parte del destinatario; puesto que, tienen por finalidad asegurar que la determinación judicial o administrativa sea conocida efectivamente por el destinatario; tomando en cuenta que solo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución de toda clase de procesos para garantizar las exigencias constitucionales del debido proceso, tramitando la causa sin provocar indefensión; sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda citación o notificación por defectuosa que sea en su forma, pero que cumpla con la finalidad de hacer conocer la comunicación de la existencia de un proceso o de la realización de un acto procesal, es válida aun cuando se haya incumplido requisitos formales si el destinatario asumió defensa sin reclamar oportunamente las irregularidades en los actos de comunicación.

En ese sentido, de la relación de los hechos fácticos, se tiene que la accionante se apersonó a la Comisión de Ética del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica del departamento de La Paz y el 17 de julio de 2018 presentó en tiempo oportuno su respuesta, y conforme a ello la indicada Comisión de Ética, dispuso la apertura del término probatorio al que también respondió mediante memorial de 23 de igual mes y año, indicando que por nota de 18 del citado mes y año, impugnó el Auto Admisorio de 10 de julio de igual mes y año, por no cumplir con los requisitos mínimos como el de no hacer conocer qué actos u omisiones se le endilgan, exigiendo una repuesta sobre la impugnación formulada, reconociendo que se le notificó con la apertura del término de prueba sin que esté resuelta esa impugnación lo cual considera que le impide asumir su derecho a la defensa en forma adecuada, ofreciendo al mismo tiempo las pruebas de descargo, lo cual evidencia que, la accionante sin hacer alusión a las presuntas irregularidades en la citación con el menciona Auto Admisorio y la notificación con el Auto de apertura de plazo probatorio asumió su defensa. Los actos procesales cumplidos por la propia accionante desvirtúan la denuncia de que no fue citada y notificada en su domicilio sino mediante "cedulón" en las oficinas del referido Gobierno Municipal, al que tiene prohibido el ingreso cuando los actos de comunicación cuestionados cumplieron con su finalidad, por lo que se encuentra al tanto de la sustanciación del proceso administrativo instaurado en su contra, no existiendo por consiguiente vulneración de los derecho al debido proceso y a la defensa, debiendo denegarse la tutela al respecto.

Finalmente, con relación al pago de costas más daños y perjuicios, tomando en cuenta el carácter facultativo del art. 39 el CPCo, no ameritan la imposición de los mismos.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, a criterio del suscrito Magistrado, el Juez Público Mixto Civil y Comercial y Familia Primero de Sica Sica del departamento de La Paz, al denegar la tutela solicitada, obró de manera parcialmente correcta; por lo que, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0007/2021-S3 de 20 de enero, ingresando a analizar el fondo de la problemática planteada en la presente acción de amparo constitucional respecto a las actuaciones de las autoridades hoy accionadas, debió en todo caso **REVOCAR en parte** la Resolución 005/2019 de 10 de enero; y, en consecuencia:

1º CONCEDER en parte la tutela solicitada, con relación a los derechos al debido proceso en sus vertientes de motivación y fundamentación, a la defensa, a ser oída y juzgada en un debido proceso,



al principio de seguridad jurídica y a los valores de ama llulla y ama qhilla, dejando sin efecto la Resolución Municipal 032/2018 de 28 de mayo y la Resolución Autónoma Municipal 058/2018 de 10 de septiembre que ratificó la primera Resolución, debiendo las autoridades hoy accionadas emitir una nueva resolución conforme a los fundamentos de esta sentencia constitucional plurinacional;

2º DENEGAR la tutela solicitada respecto al derecho al ejercicio libre de la función pública, al trabajo, a la reincorporación y al pago de salarios devengados y otros derechos laborales, a una vejez digna sin sufrir maltrato o discriminación, a los principios de transparencia, honestidad, así como denegar respecto a la errónea notificación efectuada a la accionante con el Auto Admisorio de 10 de julio de 2018 y con la apertura del término probatorio; y,

3º Dimensionar los efectos del fallo, en sentido que los actos realizados por Viterman Noe Cuba Loayza -ahora tercero interesado- a partir de la fecha en que asumió el cargo de Concejal Titular del Municipio de Sica Sica del departamento de La Paz, se mantienen subsistentes y válidos a efectos de no generar caos jurídico en la administración pública de ese municipio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sucre, 29 de marzo de 2021

SALA TERCERA

Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29408-2019-59-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 34/2019-A de 23 de abril, cursante de fs. 275 a 281, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rodolfo Noel Becerra de la Roca Romero** contra **María Cristina Díaz Sosa** y **Esteban Miranda Terán, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. DISIDENCIA

El suscrito Magistrado expresa su disidencia con la SCP 0052/2021-S3 de 29 de marzo, que **confirmó** la Resolución 34/2019-A de 23 de abril, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y, en consecuencia, dispuso: **DENEGAR** la tutela solicitada conforme a los fundamentos expuestos en dicho fallo constitucional.

En todo caso considera que debió:

1° CONCEDER la tutela solicitada respecto al derecho al debido proceso en su elemento de congruencia, conforme con los fundamentos expuestos en el presente Voto Disidente.

a) Dejar sin efecto la Sentencia 97/2018 de 25 de septiembre, debiendo los Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, pronunciar un nuevo fallo que resuelva de manera fundada los cuestionamientos extrañados y analizados en el presente fallo constitucional.

2° DENEGAR la tutela solicitada sobre los derechos al acceso a la justicia y el debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, valoración de la prueba, seguridad jurídica y preclusión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Conforme a los antecedentes de la disidencia, el accionante denuncia la vulneración de sus derechos al acceso a la justicia y al debido proceso en sus elementos de fundamentación, valoración de la prueba, seguridad jurídica y el principio de preclusión -precisando en audiencia además, la falta de congruencia y motivación-; puesto que los Magistrados hoy accionados, al emitir la Sentencia 97/2018 de 25 de septiembre, que declaró improbada su demanda contenciosa administrativa: **a)** No se pronunciaron sobre la invalidez del Acta de Directorio 028/90 de 29 de junio de 1990, siendo una decisión *infra petita* que resolvió menos de lo solicitado; **b)** Tampoco tomaron en cuenta el contenido del Auto Supremo (AS) 197 de 6 de junio de 2014, que dispuso la impugnación por la vía contenciosa administrativa del cuestionamiento sobre la validez de una resolución administrativa que se constituye en un acto, existiendo incoherencia entre lo pedido y lo resuelto; asimismo, **c)** No consideraron que la contratación de Evert Mendoza Córdova no alcanzó al juicio contencioso tributario que patrocinó su persona ante el Tribunal Fiscal, después de casi dos años de que concluyeron los servicios del mencionado, con la emisión de la Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia 131/87 de 25 de junio de 1987, quien prestó sus servicios únicamente sobre la parte coactiva administrativa y no judicial, de acuerdo a la factura presentada por atención jurídica y la Nota de Directorio 104/86 de 12 de agosto de 1986; y, **d)** Finalmente, desde que patrocinó el juicio contencioso tributario, no se reconocen sus honorarios profesionales por la influencia que ejerce el Banco Central de Bolivia (BCB).

En consecuencia, correspondía determinar en revisión, si los extremos denunciados eran evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada; a cuyo efecto, la SCP 0052/2021-S3 de 29 de marzo,



debió desarrollar los siguientes temas: **1)** Del principio de congruencia como elemento del debido proceso; y, **2)** análisis del caso concreto -motivos de la disidencia-.

II.1. El principio de congruencia como elemento del debido proceso

La SCP 0687/2016-S2 de 8 de agosto citando a la SCP 0177/2013 de 22 de febrero, estableció que: **“...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes.**

(...)

El principio de congruencia, **responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia, la resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia”**(las negrillas son nuestras).

II.2. Análisis del caso concreto -motivos de la disidencia-

El suscrito Magistrado manifiesta su disidencia con la SCP 0052/2021-S3; puesto que la misma resolvió el fondo de la problemática planteada, centrando su análisis en la valoración de la prueba y el debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia al resolver la demanda contenciosa administrativa planteada por el accionante; adoptando los siguientes criterios para denegar la tutela solicitada: “...cuando se denuncia ausencia de valoración probatoria, el argumento debe estar circunscrito a la descripción del apartamiento de los marcos de razonabilidad y equidad y cómo dicho apartamiento produjo la lesión de derechos y garantías constitucionales, presupuesto que debe necesariamente ser considerado a momento de describir en el amparo los supuestos actos ilegales, toda vez que la facultad de valoración probatoria atañe privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, pudiendo solamente la justicia constitucional pronunciarse al respecto cuando la parte que pretende la tutela demuestre e indique cómo la autoridad accionada omitió arbitrariamente valorar la prueba y dicha ausencia lesionó sus derechos; así señalar cómo la valoración cuestionada de inequitativa o en su caso que no llegó a practicarse, y que fue solicitada en su momento, tendría relevancia en el resultado de la decisión; aspectos que de la lectura del presente amparo constitucional no se evidencian, no pudiendo por ese motivo ingresar a realizar ningún análisis respecto a la supuesta vulneración del debido proceso en su elemento de falta de valoración de la prueba” (sic).

Asimismo, luego de identificar los cuestionamientos expuestos por el accionante en su demanda contenciosa administrativa y los razonamientos expuestos por los Magistrados ahora accionados en la Sentencia 97/2018, señalaron que: “...de los argumentos esgrimidos por la Sentencia ahora cuestionada de ilegal, no se advierte que la misma hubiese sido emitida lesionando el derecho al debido proceso en sus elementos de falta de fundamentación, motivación y congruencia, puesto que del contenido de la demanda y el contraste realizado con el contenido a su vez de la Sentencia hoy cuestionada, claramente se establece que en su integralidad se respondió a todos los puntos objeto de la demanda contenciosa administrativa, lo que implica la existencia de **congruencia externa**, a lo que se suma que el fallo judicial ahora impugnado, describió de manera suficiente los motivos por los cuales se declaraba improbadamente dicha demanda, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos, una mención de sus fundamentos y la identificación de su petitorio, consignando de



igual manera, los argumentos y el petitorio de la contestación realizada por la autoridad accionada, así como se identificó plenamente el objeto de la problemática planteada, que radicó en determinar si correspondía o no en la vía administrativa atender la solicitud de dejar sin efecto el Acta de Directorio 028/90 y la cancelación de honorarios profesionales del accionante, y si procedía atender esa solicitud conforme a lo establecido en la Nota BCB-GAL-SAJU-DLCC1-CE-2016-157; haciendo referencia a normas legales relacionadas con la definición de acto administrativo y el tipo de resoluciones o actos contra los cuales proceden los recursos administrativos, centrandose finalmente su análisis sobre la Nota BCB-GAL-SAJU-DLCC1-CE-2016-157 emitida por el ex Presidente a.i. del BCB y, dirigida al impetrante de tutela en respuesta a su solicitud de dejar sin efecto el Acta de Directorio 028/90 y, el pago de sus honorarios profesionales, estableciendo que la misma no constituye un acto administrativo definitivo o tenga el carácter de equivalente y que pueda ser impugnado por los recursos administrativos; además, que no define ni resuelve situación jurídica alguna, sino simplemente se trata de un acto de comunicación y de mero trámite, en el que se le hizo saber que no correspondía atender su requerimiento porque el mismo ya fue dilucidado y resuelto en la vía judicial.

En esa línea de análisis, los argumentos expuestos en la Sentencia 97/2018, denotan la suficiente **motivación** en la decisión asumida por los Magistrados ahora accionados, al haberse pronunciado y explicado de manera justificada el motivo por el cual el acto cuestionado no se enmarcaba dentro de un acto administrativo susceptible de impugnación; explicando de manera suficiente y razonada el motivo por el cual el acto cuestionado no se constituiría en uno definitivo y en cambio se trataría más bien de uno de mero trámite y por ende no tendría relevancia como si se tratase de una resolución administrativa definitiva; razonamientos y argumentos expuestos por los accionados, que de manera alguna pueden cuestionarse de lesivos a la congruencia de las resoluciones, puesto que las instancias ordinarias que resuelven impugnaciones contra decisiones administrativas dentro del marco de sus atribuciones, no pueden soslayar y alejarse de la naturaleza del acto administrativo cuestionado, y desconocer dicho examen solo por el hecho de no incurrir en una presunta incongruencia, dado que si bien toda autoridad se encuentra obligada a fallar conforme lo cuestionado dentro de una impugnación, ello no implica que al momento de motivar su fallo, se encuentre limitada de explicar las razones fáctico, administrativo y procesales concurrentes en el caso y que sustentan su decisión, lo que a su vez conlleva que no puede eludir la norma y desconocer los institutos jurídicos y la base legal que sustenta la decisión, pues ello converge en la **fundamentación** en la que se sustenta el fallo, al subsumir los hechos fácticos a las normas aplicables al caso, como se advierte en la Sentencia hoy impugnada, en la que en base a dicho sustento fáctico y normativo se asumió la determinación de declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, explicando los Magistrados accionados las razones de hecho y de derecho que sustentaban su decisión; en ese sentido al advertirse que la Sentencia 97/2018, contiene la suficiente motivación y fundamentación emergentes del caso concreto y además responde a la congruencia tanto interna como externa inherente a todo fallo judicial, no se advierte acto ilegal u omisión indebida en la que hubiesen incurrido las autoridades judiciales ahora accionadas; por lo que, corresponde denegar la tutela solicitada" (sic).

Sin embargo, en la SCP 0052/2021-S3, no se tomó en cuenta que el accionante al cuestionar las determinaciones asumidas por los Magistrados ahora accionados en la Sentencia 97/2018, denunció expresamente que dichas autoridades no se pronunciaron sobre los aspectos reclamados en su demanda contenciosa administrativa, siendo una decisión *infra petita* al resolver menos de lo solicitado y mostrando incoherencia entre lo pedido y lo resuelto; además que tampoco consideraron los elementos alegados en esa demanda que evidenciaban que la actuación del abogado Evert Mendoza Córdova no se refería al juicio contencioso tributario que patrocinó su persona al BCB. Sobre tales antecedentes expuestos por el accionante en su acción de amparo constitucional, correspondía que la SCP 0052/2021-S3 ingrese a verificar únicamente sobre la denuncia de falta de congruencia como elemento del debido proceso; realizando la contrastación entre los cuestionamientos y elementos expuestos por el accionante en su demanda contenciosa administrativa y los razonamientos expuestos por los Magistrados hoy accionados en la Sentencia 97/2018.



En ese marco, debió considerarse que el accionante identificó los siguientes aspectos en su demanda contenciosa administrativa:

i) La contratación de los servicios profesionales de “Evert Mendoza Córdova y Asociados”, fue con el objeto del asesoramiento jurídico en la gestión administrativa ante la Dirección Distrital de la Renta Interna, referida al cargo contra el BCB por impuestos a la Renta de Personas -Quinta Categoría- no deducidos en planillas de pago. El servicio prestado por el mencionado fue en un trámite coactivo seguido por la indicada Dirección Distrital contra el BCB, sobre la “Nota de Cargo 4741-A” por la suma de “\$b.4.362.420.191”, y no así el juicio contencioso tributario que patrocinó a esa entidad;

ii) Con la Resolución Ministerial (RM) 116/87 de 3 de junio de 1987, el BCB dio por terminado el caso -los servicios prestados por Evert Mendoza Córdova- así se advierte de la Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia 131/87 de 26 del mes y año citados, en cuyo único Considerando, Artículo 1, autoriza a la Gerencia Administrativa la cancelación de los honorarios profesionales del mencionado abogado en la suma de \$us80 000.- o su equivalente en moneda nacional, por la atención del juicio coactivo tributario seguido contra el BCB;

iii) Evert Mendoza Córdova, presentó al BCB la factura 000205 de 3 de julio de 1987, por \$us80 000.-, señalando que era por la atención jurídica en el proceso tributario por impuestos personales, Quinta Categoría en tres instancias -Administración Distrital, Dirección Nacional y Ministerio de Economía y Finanzas Públicas-, según la Nota de Directorio 104/86 de 12 de agosto de 1986;

iv) Mediante AS 197 se anula -el proceso ordinario instaurado contra el BCB- hasta la admisión de la demanda, con el argumento de que los honorarios profesionales en principio debían ser reclamados en la vía administrativa, aspectos que no se analizaron en los fallos impugnados por la demanda contenciosa administrativa, los cuales no cumplen con lo resuelto en el referido Auto Supremo, que define y ordena que sea la autoridad administrativa la que establezca si corresponde o no el pago de sus honorarios; es por ello que acudió a la acción directa ante el BCB; y,

v) Los fallos impugnados no se pronunciaron sobre la invalidez del Acta de Directorio 028/90 emitida por el Directorio del BCB, por medio del cual indebidamente consideraron que su persona fue contratada por “Evert Mendoza Córdova y Asociados”, y que los \$us80 000.- cancelados a dicho abogado, hubieran comprendido el pago por el proceso contencioso tributario que patrocinó, siendo que existió un contrato verbal entre su persona y el BCB, casi tres años después el mencionado abogado suscribió un contrato por trámites administrativos;

Como efecto de la referida demanda contenciosa administrativa, los Magistrados ahora accionados en la Sentencia 97/2018, señalaron lo siguiente:

a) La Nota BCB-GAL-SAJU-DLCC1-CE-2016-157 de 25 de mayo, da respuesta a la solicitud que hizo el accionante, para dejar sin efecto el Acta de Directorio 028/90 y la cancelación de sus honorarios profesionales. Nota mediante la cual se negó esa solicitud, argumentando que la misma se encuentra sujeta a un fallo -que cuenta- con calidad de cosa juzgada; acto administrativo que no constituye un acto definitivo o equivalente a ello, sino simplemente un acto de comunicación y de mero trámite, en el que se comunicó que no correspondía atender su requerimiento porque ya se resolvió en sede judicial lo solicitado por el demandante -hoy accionante-;

b) La referida Nota o acto administrativo, fue objeto de impugnación por el demandante -ahora accionante-, a través del recurso de revocatoria, sin observar que la misma no constituye un acto administrativo definitivo o tenga el carácter de equivalente al no poner fin a una actuación administrativa; además, que no define ni resuelve ninguna situación jurídica, puesto que la solicitud del nombrado, ya fue dilucidada mediante fallo con calidad de cosa juzgada;

c) La citada Nota, no negó la existencia de una deuda por honorarios profesionales a favor del accionante, tampoco negó que podría hacerse efectiva esa deuda, simplemente describió los fallos que tienen autoridad de cosa juzgada y que el BCB no puede desconocerlos. La Nota en cuestión, al no contar con antecedentes, consideraciones y menos constituirse en una Resolución que ponga fin al proceso en sede administrativa conforme los alcances del art. 28 de la Ley de Procedimiento



Administrativo (LPA), no constituye un acto administrativo definitivo, sino un acto de mero trámite; y,

d) La Nota no es impugnabile por la vía de los recursos administrativos de revocatoria y jerárquico. Para esas instancias no se apertura su competencia para resolver el fondo de la solicitud de dejar sin efecto el Acta de Directorio 028/90 y la cancelación de honorarios profesionales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la denuncia realizada por el accionante, relacionada con la falta de congruencia en la Sentencia 97/2018, se tiene que sobre ese elemento del debido proceso, la jurisprudencia mencionada en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Voto Disidente, estableció que la congruencia comprende la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; así también, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios -cuestionamientos- formulados por las partes e implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva de la Resolución, que debe mantenerse en todo su contenido; es decir, entre los distintos considerandos y razonamientos.

En ese sentido y considerando la estructura y el contenido de los argumentos de la Sentencia 97/2018 impugnada por el accionante, se evidenció que los Magistrados ahora accionados, al momento de resolver la demanda contenciosa administrativa planteada por el accionante contra la RM 851, pronunciada por el entonces Ministro de Economía y Finanzas Públicas -hoy tercero interesado-, realizaron una descripción de los antecedentes administrativos de la citada demanda, una mención de sus fundamentos y la identificación de su petitorio; consignando de igual manera, los argumentos y el petitorio de la contestación realizada por la autoridad demandada. Asimismo, identificaron plenamente el objeto de la problemática planteada, que radicó en determinar si correspondía o no en la vía administrativa atender la solicitud de dejar sin efecto el Acta de Directorio 028/90 y la cancelación de honorarios profesionales del accionante, o en su defecto no procedía atender esa solicitud conforme a lo establecido en la Nota BCB-GAL-SAJU-DLCC1-CE-2016-157.

Así también, en respaldo de la determinación asumida por los Magistrados hoy accionados, se hizo referencia a normas legales relacionadas con la definición de acto administrativo y el tipo de resoluciones o actos contra los cuales procedían los recursos administrativos. Centrando finalmente su análisis sobre la Nota BCB-GAL-SAJU-DLCC1-CE-2016-157 emitida por el ex Presidente a.i. del BCB y, dirigida al accionante en respuesta a su solicitud de dejar sin efecto el Acta de Directorio 028/90 y, el pago de sus honorarios profesionales, estableciendo que la misma no constituía un acto administrativo definitivo o tenga el carácter de equivalente y que pueda ser impugnado por los recursos administrativos; además, que no define ni resuelve situación jurídica alguna, sino simplemente se trata de un acto de comunicación y de mero trámite, en el que se le hizo saber que no correspondía atender su requerimiento porque el mismo ya fue dilucidado y resuelto en la vía judicial; sin embargo, los aspectos descritos respondieron a un marco de análisis diferente al propuesto por el accionante en su memorial de demanda contenciosa administrativa, cuyos cuestionamientos y elementos identificados en el presente Voto Disidente, no fueron contestados puntualmente ni merecieron consideración alguna por parte de los Magistrados ahora accionados, quienes omitieron referirse sobre el fondo de cada uno de esos puntos objetados respecto a la RM 851 emitida por el entonces Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

En efecto, y conforme a lo denunciado en el memorial de acción de amparo constitucional, se advierte que los Magistrados ahora accionados, no se manifestaron de manera precisa sobre la solicitud de invalidez del Acta de Directorio 028/90 de Reunión Extraordinaria de Directorio del BCB, tampoco tomaron en cuenta en su decisión el contenido del AS 197, por medio del cual se dispuso que la pretensión de dejar sin efecto la referida Acta que desestimó el reconocimiento y el pago de honorarios profesionales a favor del accionante, debía impugnarse en la vía contenciosa administrativa y no en la vía ordinaria.

De igual manera, no se tiene un pronunciamiento expreso sobre los demás aspectos señalados en su memorial de demanda contenciosa administrativa, relacionados con la contratación de los servicios profesionales de Evert Mendoza Córdova, la conclusión de esa relación por medio de la Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia 131/87 y la presentación de la factura 000205, por la suma



de \$us80 000.-, que demuestran que esa contratación fue para que el mencionado preste sus servicios profesionales al BCB y el asesoramiento jurídico en la gestión administrativa ante la Dirección Distrital de la Renta Interna, relativo al cargo por impuestos a la renta de personas -Quinta Categoría- no deducidos en planillas de pago; y no así para la atención del juicio contencioso tributario que patrocinó el accionante al BCB contra la administración de la Renta Interna.

En tal sentido, la omisión de respuesta concreta y fundada por parte de los Magistrados ahora accionados, en el marco del entendimiento jurisprudencial citado en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Voto Disidente, conllevó a la inobservancia del derecho al debido proceso en su vertiente de congruencia, al no existir la estricta correspondencia entre la pretensión jurídica consignada en los reclamos realizados por el accionante y lo expresamente resuelto por los indicados Magistrados hoy accionados; motivo por el que correspondía conceder la tutela solicitada a través de la presente acción de defensa.

Finalmente, al no haberse expuesto un argumento puntual de la forma en que los Magistrados hoy accionados lesionaron los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, valoración de la prueba, seguridad jurídica y preclusión, este Tribunal se encontraba impedido de emitir un pronunciamiento sobre los mismos.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, a criterio del suscrito Magistrado, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, al **denegar** la tutela solicitada, obró de manera parcialmente correcta; por lo que, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0052/2021-S3 de 29 de marzo, realizando el análisis respecto a la denuncia de falta de congruencia, debió **REVOCAR en parte** la Resolución 34/2019-A de 23 de abril, cursante de fs. 275 a 281, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia:

1° CONCEDER la tutela solicitada respecto al derecho al debido proceso en su elemento de congruencia, conforme con los fundamentos expuestos en el presente Voto Disidente.

a) Dejar sin efecto la Sentencia 97/2018 de 25 de septiembre, debiendo los Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, pronunciar un nuevo fallo que resuelva de manera fundada los cuestionamientos extrañados y analizados en el presente Voto Disidente.

2° DENEGAR la tutela solicitada sobre los derechos al acceso a la justicia y el debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, valoración de la prueba, seguridad jurídica y preclusión.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 1 de abril de 2021

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0070/2021-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 34329-2020-69-AAC

Partes: Luis Alberto López Oporto contra **Elizabeth Ugarte La Torre, Presidenta; María Cledy Ruíz Delgado, Azucena Alejandra Fuertes Mamani, Ángel Eloy Relos Ramos, Eulogia Olga Vilacahua Francisco, José Luis Murillo Torrejón, Victorina Soto Quispe, Susana Laura Vargas, Carlos Carmona Gutierrez y Basilia Apacani Flores de León, Concejales**, todos del **Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Potosí**.

Departamento: Potosí

La suscrita Magistrada expresa su voto aclaratorio en parte de los fundamentos y determinación asumida en la SCP 0070/2021-S3 de 1 de abril, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que fue elegido Concejal Titular del GAM de Potosí por la gestión 2015-2020, cargo que ejercía de manera continua y sin interrupciones; sin embargo, ante la renuncia de Williams Roger Cervantes Beltran, quien fungía como Alcalde de ese municipio, por Resolución Municipal 089/2019 de 18 de noviembre fue "elegido" para ocupar dicho cargo de acuerdo a los mecanismos de sustitución establecidos en normativa vigente.

Sucede que el 9 de junio de 2020, en sesión ordinaria del Concejo Municipal, se decidió no ratificarlo como Alcalde bajo una extraña modalidad de tratamiento de la vigencia del periodo de mandato; asimismo, en otra sesión fijada para la elección de un nuevo Alcalde, se determinó sancionarlo y destituirlo mediante Resolución Municipal 014/2020 de 16 de ese mismo mes y año, para posteriormente ser cambiado por el Concejal Carlos Carmona Gutiérrez argumentándose que su persona habría cumplido su mandato el 31 de mayo de 2020, y al no ser una autoridad electa no se encontraría dentro del alcance de la Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas -Ley 1270 de 20 de enero de 2020-; por lo que, bajo la denominación de "cambio" fue sancionado y destituido del ejercicio del cargo de Alcalde Municipal de Potosí, pese a que le correspondía continuar ejerciendo funciones hasta la elección y posesión de un nuevo Alcalde, no existiendo disposición legal o figura jurídica que permita o avale dicha destitución.

Considera que si bien el periodo de su designación tenía fecha de vencimiento; sin embargo, la misma fue modificada por la antedicha ley que, al expresar la prórroga de mandato, en ningún momento hizo discriminación entre autoridades electas o designadas como aconteció en su caso, pese a ello el mencionado Concejo Municipal, concluyó erróneamente que su mandato feneció el 31 de mayo de 2020, debido a que no sería una autoridad electa; por lo que, lo considerado por dichas autoridades legislativas en el fondo se trataría de una sanción sin proceso previo determinándose su destitución; ante ello, consideró que debió aplicarse el art. 286.II de la Constitución Política del Estado (CPE), debiendo aplicarse de manera supletoria la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" -Ley 031 de 19 de julio de 2010- y la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales -Ley 482 de 9 de enero de 2014-; en cuyo mérito, en caso de ausencia definitiva del Alcalde producida de forma posterior a la mitad de su periodo de mandato, se aplica la sustitución o sucesión correspondiendo al sustituto asumir el cargo hasta la conclusión del periodo de mandato según el entendimiento de la DCP 0022/2014 de 12 de mayo, no pudiendo ser sustituida, reemplazada o cambiada por otra autoridad durante ese tiempo, situación que lesionaría el principio de separación de órganos e interferiría en la continuidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).



Por dichos argumentos considera que al gozar de la titularidad, se encontraba acogido en los alcances del art. 4 de la Ley 1270, debiendo asimismo considerarse lo establecido en el art. 194 de la Ley del Régimen Electoral (LRE) sobre la sustitución de autoridades legislativas, debido a que la organización política que postuló a Carlos Carmona Gutiérrez como Concejal suplente, no realizó ningún trámite ante el Tribunal Electoral Departamental de Potosí que acredite su habilitación como Concejal titular lo cual genera ilegalidad en lo determinado por el Concejo Municipal de Potosí la que, a su vez, vulnera lo establecido en el art. 17.II de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM), teniéndose así que la Resolución Municipal 014/2020 contiene vicios insubsanables que imposibilitaban al prenombrado asumir el cargo de Alcalde Municipal de Potosí.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Sobre la decisión asumida en la SCP 0070/2021-S3 de 1 de abril, respecto a la denegatoria de la tutela impetrada, expreso mi conformidad con dicha determinación respecto a la falta de vinculación de los hechos denunciados en los que habrían incurrido los accionados, con los derechos presuntamente lesionados del accionante y el petitorio de la acción de defensa, conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2 del referido fallo constitucional.

Pese a lo anteriormente referido, la SCP 0070/2021-S3, sin citar jurisprudencia específica en sus fundamentos jurídicos, procedió a ingresar a revisar la interpretación de la legalidad ordinaria para establecer la calidad del accionante como Alcalde sustituto, su periodo de funciones y lo concerniente a que si se encuentra o no en el ámbito de la Ley 1270, e inclusive hizo referencia al alcance de la DCP 0001/2020 de 15 de enero, sin que dicho aspecto sea necesario, por cuanto la parte accionante, como se refirió anteriormente, no cumplió con establecer la relación entre la labor jurídico interpretativa realizada por las autoridades accionadas con los derechos que presuntamente fueron conculcados según la acción de defensa interpuesta.

En dicho ámbito, toda la labor interpretativa desplegada en la indicada SCP 0070/2021-S3 no tiene mayor relevancia en cuanto a la resolución del caso concreto, debido a que no es posible realizar una interpretación de la normativa o de la actuación de las autoridades accionadas sin tener definido lo solicitado por el accionante en relación a los derechos que se encontrarían supuestamente lesionados, así como con los hechos que provocaron la presunta vulneración, motivos por los que no se comparte con dicha labor interpretativa desplegada por la referida resolución constitucional; sin embargo, habiéndose denegado la tutela considerando en lo principal la falta de vinculación de derechos con los hechos denunciados así como con lo petitionado por la acción de defensa planteada, la suscrita Magistrada suscribe la indicada resolución con la presente aclaración.

III. CONCLUSIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

De acuerdo a lo descrito precedentemente en el caso de examen, si bien correspondía que la tutela sea **denegada**, como lo determina la SCP 0070/2021-S3 de 1 de abril, debido la falta de vinculación de derechos con los hechos denunciados, así como con el petitorio de la acción de defensa interpuesta, no resultaba pertinente realizar interpretación alguna de la legalidad o definir alcances de fallos emitidos por éste Tribunal; razones en las cuales, la suscrita expresa su aclaración de voto de acuerdo a la referida resolución constitucional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 5 de abril de 2021

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0076/2021-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29874-2019-60-AAC

Partes: Betty Ramza Ulloa Riveros de Olivares contra **Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo a.i. del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR).**

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y determinación asumida en la SCP 0076/2021-S3 de 5 de abril, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

La Caja de Seguro Social de Chóferes, y la entonces Contraloría General de la República, mediante Informe A-15/1625/88 de 28 de abril de 1988, certificaron que contaba con doce años y cuatro meses de trabajo, por el tiempo aportado desde junio de 1975, hasta septiembre de 1987. Sin embargo, sin reconocer esos años de trabajo, a través del Certificado de Compensación de Cotizaciones procedimiento Automático tipo Global 0015383 de 2 de julio de 2002, se calificó Bs.5 368,09 (Cinco mil trescientos sesenta y ocho 09/100 bolivianos) de aportaciones; es decir, solo seis años de aportes y tuvo conocimiento de dicha irregularidad, cuando mediante nota escrita el 26 de febrero de 2019, solicitó al Director ahora accionado, la revisión extraordinaria por "procedimiento manual", por cuanto tenía intención de jubilarse; empero, dicha autoridad por nota CITE: SENASIR UCC-JCC 021/2019 de 19 de marzo, haciendo referencia a la Resolución Administrativa (RA) D.P.019.02 de 5 de febrero de 2002, que aprobó el Manual de Procedimiento para la Otorgación de Compensación de Cotizaciones, respondió que su persona no hizo uso de los treinta días calendario y perentorios para renunciar al beneficio que le fue brindado para señalar disconformidad, acatando una simple notificación realizada el 2002, efectuando una inadecuada apreciación y valoración de la realidad, debido a que los hechos relativos a su petición no son reales; tampoco consideró el derecho social que asiste al trabajador jubilado, siendo que las normas sociales son irrenunciables y *pro operario*, lesionando de esa manera su derecho a la defensa al causarle indefensión.

Añade que existe una excepción a la subsidiariedad, por cuanto de lo señalado se constata la vulneración del derecho a la defensa por parte del SENASIR, que también lesiona el principio de legalidad como garantía del cumplimiento de la ley. Así, de mantenerse la determinación de la autoridad accionada, traducida en una vía de hecho, se produciría un daño y peligro inminente de perder sus aportes sociales jubilatorios de más de doce años de trabajo incansable, máxime cuando es una persona adulta mayor de sesenta y ocho años de edad.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

Respecto a la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de esta disidencia, la suscrita Magistrada no comparte la decisión arribada en la misma respecto a la concesión de la tutela impetrada disponiéndose que el SENASIR analice y considere la documentación presentada por la accionante y proceda a realizar una nueva calificación de cotizaciones, y que inclusive pronuncie una resolución considerando un nuevo cálculo de aportes y consecuente emisión de otro Certificado de Compensación de Cotizaciones; debido a que, de acuerdo a los antecedentes de la acción de amparo constitucional interpuesta, no cumplía con el principio de inmediatez en el marco del art. 129.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

Al respecto, de los antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que la impetrante de tutela presentó memorial el 26 de febrero de 2019, solicitando al Director General Ejecutivo del SENASIR



revisión ordinaria por procedimiento manual de los periodos comprendidos desde 1975 a 1987, señalando que el 2 de julio de 2002, le fue entregado el Certificado de Compensación de Cotizaciones GLOBAL 0015383, por un monto de Bs. 5.368,09; sin embargo, alegando mala información del personal de esa institución, no se le habría explicado que tenía un plazo para poder impugnar y objetar el mencionado certificado; toda vez que, no se estarían convalidando doce años y cuatro meses cuyos servicios fueron prestados en la Caja de Seguro Social de Chóferes, desde junio de 1975 hasta septiembre de 1987 haciéndole valer solamente seis años del total, adjuntado fotocopias simples de los Certificados de Compensación de Cotizaciones, de la Caja social de Chóferes y del Informe de Calificación de Servicios emitido por la Contraloría General de la República. Dicha nota fue respondida mediante CITE: SENASIR UCC-JCC 021/2019 de 19 de marzo, en la cual se expresó que cursa en el expediente Certificado de Compensación de Cotizaciones Procedimiento Automático tipo Global 0015383 de 2 de julio de 2002 y notificado a su persona el 2 de octubre del mismo año comunicándosele que, en caso de disconformidad al cálculo emitido, contaba con treinta días calendario y perentorios para hacer uso de la renuncia al beneficio que fue otorgado, plazo establecido en la Resolución Administrativa (RA) D.P. 019.02 de 5 de febrero de 2002, pasado dicho término y al no haber manifestado disconformidad alguna con el referido beneficio, más al contrario su aceptación al mismo de acuerdo a Formulario de Aceptación o Renuncia al Cálculo de Compensación de Cotizaciones de 2 de octubre de 2002, se procedió al registro del mencionado Certificado, en la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en la actualidad Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros en noviembre de 2002 y por lo expuesto a la fecha el trámite se encontraría concluido en el SENASIR.

En esos antecedentes, es evidente que la accionante no impugnó dentro de los treinta días previstos en la RA D.P. 019.02 de 2002, el Certificado de Compensación de Cotizaciones Procedimiento Automático tipo Global 0015383, **mismo que le fue notificado de forma expresa el 2 de octubre de 2002, constando asimismo formulario por el cual la prenombrada aceptó el cálculo de la indicada compensación de cotizaciones.**

De acuerdo a los referidos antecedentes y considerando lo peticionado por la impetrante de tutela en lo concerniente a que debería reconocérsele doce años y cuatro meses de trabajo en la Caja de Seguro Social de Chóferes, **se advierte que dicha solicitud se constituye en una pretensión de fondo que implica la revisión de los años de servicio de la peticionante de tutela, lo que a su vez conlleva la innegable valoración documental así como el respectivo examen cuantitativo en cuanto a la determinación de los años de trabajo de la prenombrada, examen que solamente puede ser efectuado por el ente competente**, que en este caso se constituye en la entidad gestora de seguridad social a largo plazo la que en su oportunidad, sobre los referidos años trabajados, emitió el Certificado de Compensación de Cotizaciones Procedimiento Automático 0015383 de 2 de julio de 2002, que a su vez fue notificado a la accionante el 2 de octubre del mismo año; por lo que, si bien la acción de amparo constitucional podía pronunciarse sobre la lesión de derechos aun prescindiendo del principio de subsidiariedad en determinados casos en los que amerite excepcionalmente prescindir del mismo; **respecto al indicado cálculo de años trabajados cuestionado por la impetrante de tutela, no es posible ingresar al análisis del mismo, debido a que, como se refirió anteriormente, la prenombrada no solamente fue notificada el 2 de octubre de 2002 con el indicado Certificado de Compensación de Cotizaciones de Procedimiento Automático 0015383, sino que aceptó los datos contemplados en el mismo conforme se advierte de formulario de aceptación de cálculo de compensación de cotizaciones suscrito también en igual fecha**; por lo que, para efectos de considerar la indicada solicitud de la impetrante de tutela, el plazo de caducidad para la interposición de la acción de amparo constitucional debió computarse a partir de dicha notificación, tomándose en cuenta la referida aceptación expresa a la indicada compensación de cotizaciones por parte de la accionante; en dicho contexto, **habiendo sido interpuesta la presente acción el 9 de mayo de 2019**, respecto a la solicitud de reconocimiento de años y meses de trabajo que fue examinado en su oportunidad por la entidad competente, se tiene que en mérito de lo establecido en el art. 129.II de la CPE, **no correspondía ingresar a dilucidar dicha cuestión por cuanto el presunto hecho lesivo fue de conocimiento de la accionante el 2 de octubre de 2002,**



encontrándose planteada la presente acción fuera del término establecido por el precitado precepto constitucional.

Por su parte, respecto a la nota CITE: SENASIR UCC - JCC 021/2019 de 19 de marzo, cabe señalar que por la misma se respondió a la solicitud de revisión extraordinaria por procedimiento manual en referencia a los periodos del mes de junio de 1975 a septiembre de 1987 de su prestación de servicios, formulada por la hoy impetrante de tutela a través de memorial de 26 de febrero de 2019. En el referido caso se tiene que lo impetrado por la accionante se constituía en la solicitud de una revisión extraordinaria por procedimiento manual y ante la negativa a dicho pedido interpuso la presente acción de defensa; en tal sentido, si bien el Tribunal de garantías consideró que la naturaleza del derecho a la jubilación digna es imprescriptible e irrenunciable, dicho aspecto no puede ser valorado de manera directa por parte de la justicia constitucional sin previo agotamiento y pronunciamiento de las autoridades competentes llamadas por ley a quienes inclusive corresponde en primera instancia pronunciarse sobre la indicada imprescriptibilidad de derechos, y en todo caso, de probarse la necesaria excepción de subsidiariedad, esto tampoco implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese a dilucidar cuestiones técnicas que deben ser calificadas y cuantificadas por las entidades competentes, como ocurrió en el presente caso con respecto al SENASIR, por lo cual la suscrita también expresa su desacuerdo con la referida excepción al principio de subsidiariedad desarrollada en la resolución constitucional objeto de disidencia.

En el caso particular, si bien se dispuso dejar sin efecto la nota Cite: SENASIR UCC -JCC 021/2019 de 19 de marzo, ordenándose también que se proceda a realizar un nuevo cálculo de compensación de cotizaciones conforme a los aportes realizados en su integridad por la accionante, sin perjuicio de la denegatoria de tutela por principio de inmediatez; cabe señalar que si mediante la SCP 0076/2021-S3 de 5 de abril, se consideraba inminente garantizar el derecho a la seguridad social de la prenombrada, de forma previsoramente podía dimensionar los efectos de la resolución considerando que el Tribunal de garantías el cual, mediante Resolución 274/2020 de 18 de diciembre, concedió la tutela impetrada disponiendo dejar sin efecto la nota Cite: SENASIR UCC – JCC 021/2019 de 19 de marzo, y que se proceda a efectuar un nuevo cálculo de compensación de cotizaciones conforme a los aportes realizados en su integridad por la accionante; contexto en el cual, considerando la naturaleza del derecho reclamado, podría mantenerse subsistente lo determinado por el Tribunal de garantías en cuanto a aquellos derechos que hubieran sido reconocidos por la entidad accionada, en el marco del principio de verdad material, a favor de la impetrante de tutela, pero sin validar la presentación extemporánea de la presente acción de defensa.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo descrito precedentemente en el caso de examen, manifiesto mi disidencia con los fundamentos jurídicos desarrollados por la SCP 0076/2021-S3 de 5 de abril, así como su forma de resolución, conforme a los argumentos precedentemente referidos, términos en los cuales expreso la presente Fundamentación de Voto Disidente respecto a dicho fallo constitucional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 20 de abril de 2021

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 30767-2019-62-AAC

Partes: Josefina Vargas Coa contra **Iván Jorge Arcienega Collazos, ex Alcalde; Sergio Vera Susaño, Secretario Municipal de Desarrollo Humano y Social; y, Alex Arancibia Fuentes, Director de Gestión de Recursos Humanos (RR.HH.), todos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.**

Departamento: Chuquisaca

La suscrita Magistrada, manifiesta su Voto Aclaratorio con respecto a la SCP 0080/2021-S3 de 20 de abril, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La SCP 0080/2021-S3 de 20 de abril, objeto del presente voto aclaratorio, revocó en parte la Resolución 136/2020 de 29 de diciembre, emitida por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, denegando en todo la tutela solicitada; decisión que la suscrita comparte.

No obstante de ello, cabe precisar que, la parte accionante al centrar su petitorio en el pago de los subsidios prenatal, natalidad y de lactancia, la cancelación en efectivo del descanso pre y postnatal, al ser obligada a asistir a su fuente laboral pese a su estado de embarazo entre otros que no le fueron pagados, así como aquellos a los que no pudo acceder por carecer de la garantía de estabilidad laboral al no ser contratada por la parte accionada dada su condición de madre progenitora, necesariamente deben ser reclamados en la jurisdicción laboral, que en su definición requiere del ofrecimiento y producción de un acervo probatorio en el que se pueda demostrar la justa medida de los mismos para exigir el cobro de salarios devengados u otros beneficios sociales que le pudieran corresponder en observancia del debido proceso.

II. CONCLUSIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida respecto al problema jurídico-constitucional planteado, considera pertinente y necesario establecer que la demanda constitucional en el fondo al tener como objeto el pago de salarios no abonados y el resguardo constitucional de derechos sociales -subsidios y pago de descanso pre y postnatal- entre otros, éstos deben ser reclamados en la judicatura laboral en observancia al debido proceso; contexto en el cual, suscribe dicho fallo constitucional con la presente Aclaración de Voto.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 26 de abril de 2021

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0124/2021-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33701-2020-68-AAC

Partes: Amir Nacif Gorayeb en representación legal de la **Cooperativa Ganadera Yacuma Ltda.** contra **Rufo Nivardo Vásquez Mercado** y **Gregorio Aro Rasguido**, **Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental.**

Departamento: Beni

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con la determinación asumida en la SCP 0124/2021-S3 de 26 de abril, que confirmó la Resolución 009/2020 de 30 de enero, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Beni y concedió en parte la tutela impetrada respecto a la vulneración de los derechos al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia, dejando sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 045/2019 de 12 de junio.

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa Ganadera Yacuma Ltda. a través de su representante legal denunció la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia y correcta valoración probatoria vinculados a los principios de verdad material, legalidad y seguridad jurídica, así como a los derechos a la propiedad y al trabajo, alegando que las autoridades accionadas a través de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 045/2019 de 12 de junio, declararon improbadamente la demanda contenciosa administrativa planteada por su parte, sin considerar que durante el desarrollo del proceso del Saneamiento Simple de Oficio (SAN-SIM) con relación a los predios en conflicto, demostraron su derecho propietario sobre el predio "TACUARAL" del municipio de Santa Ana de Yacuma del departamento de Beni; omitieron pronunciarse expresamente sobre la legalidad o ilegalidad de la anulación del Título Ejecutorial de Dotación 621469 de 12 de marzo de 1974, correspondiente al referido predio; así como no efectuaron control constitucional y de legalidad ante la denuncia de errónea valoración de la antigüedad de la posesión del predio "CAMIARE" del mencionado municipio y departamento; no valoraron las pruebas documentales de manera integral y de acuerdo a la sana crítica, apartándose de los marcos de razonabilidad y equidad; infringiendo de forma incoherente respecto a que la Cooperativa accionante demostró tradición en una superficie menor a la titulada, empero que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) al advertir que el título ejecutorial del predio "TUCUARAL" adolecía de vicios de nulidad absoluta, la consideró en calidad de poseedora en las mismas condiciones del predio "CAMIARE" y finalmente no consideraron el art. 66 de la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), concordante con la Disposición Transitoria Octava de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, al haber demostrado el cumplimiento de la Función Económica Social (FES) por más de cuarenta y ocho años, al igual que su derecho propietario sobre el predio "TACUARAL" mediante Título Ejecutorial de Dotación referida *supra*.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

La Sentencia objeto de la presente disidencia, concedió en parte la tutela solicitada, haciendo referencia e incidencia para ello, en los alcances de la demanda contenciosa administrativa agraria emergente de la impugnación de las resoluciones finales de saneamiento, y si bien citó la SCP 0241/2018-S3 de 19 de abril; empero, legisló en positivo sin causa justificada y sin haber realizado un desarrollo normativo ni constitucional que sustente una supuesta atribución y alcance de actuación del Tribunal Agroambiental trastocando la naturaleza jurídica de la demanda contenciosa administrativa, convirtiendo al referido Tribunal en una especie de instancia casacional de la vía



administrativa, en este caso del INRA, incurriendo de manera excesiva en otorgar una facultad discrecional al Tribunal Agroambiental, que no responde al contenido de la norma procesal relacionada a los alcances de la demanda contenciosa administrativa agraria, al señalar el fallo objeto de la presente disidencia que: " ... no será posible alcanzar los fines de la demanda contenciosa administrativa agraria interpuesta por la Cooperativa accionante, si las autoridades jurisdiccionales, en este caso, los Magistrados del Tribunal Agroambiental ..., se limitan a realizar un control restringido del cumplimiento o no de las normas bajo las que se rige dicha demanda; sino deberán revisar que tanto las actividades de campo y gabinete sean congruentes entre sí y se complementen unas a otras, observando si en cada una de esas etapas no se vulneraron derechos de los administrados, así como advertir -si no lo hizo así la entidad administrativa- la vulneración del derecho al medio ambiente y entrar a su consideración aún de oficio; pues se entiende que el Tribunal Agroambiental es la autoridad jurisdiccional especializada que se constituye en garante primero de los derechos relacionados con el medio ambiente, diversidad y aguas ...; puesto que, uno de los fines y funciones del Estado, en este caso representado por el Tribunal Agroambiental, es garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Norma Suprema -art. 9.4 de la CPE-.

En ese entendido, también el Tribunal Agroambiental de manera excepcional podrá ingresar a valorar la prueba en las demandas contenciosas administrativas, debiendo dicho Tribunal establecer cuándo y de qué manera excepcionalmente se puede ingresar a su revisión; puesto que en los hechos, si bien por la propia naturaleza de las demandas contenciosas administrativas emergentes de procesos de saneamiento -de manera general- no pueden ingresar a la revisión de las pruebas, eso no podrá aplicarse en aquellos casos de demandas contenciosas administrativas que tengan connotaciones de afectación de derechos al medio ambiente, diversidad, aguas y derecho a la propiedad. Por lo tanto, deberá ser el Tribunal Agroambiental quien determinará en qué casos las pruebas presentadas durante las demandas contenciosas administrativas pueden ser consideradas".

Criterio respecto al cual, además de reiterar que no encuentra base normativa ni constitucional, la suscrita Magistrada considera que el mismo incurre en contradicciones al reconocer de manera expresa que de acuerdo a la naturaleza de las demandas contenciosas administrativas emergentes de procesos de saneamiento, el Tribunal de cierre no puede revisar pruebas; sin embargo, le faculta determinar en base a su libre albedrío en qué casos y en cuales podrá o no hacerlo propiciando una suerte de inseguridad jurídica para los administrados, cuando la facultad de revisar prueba en esa debe estar normada a efecto de más bien no vulnerar derechos y garantías constitucionales, por lo señalado la suscrita no está de acuerdo con ese nuevo razonamiento que establece una facultad discrecional que no responde al contenido y fin de la norma procesal para este tipo de casos.

Asimismo, en base a dicho entendimiento, los fundamentos de la Sentencia, objeto de Voto Disidente, se basaron para determinar que las autoridades accionadas en su fallo habrían incurrido en la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de motivación aplicando el referido nuevo entendimiento sobre la facultad discrecional de valorar la prueba; situación con la cual no se comparte por lo que dicho razonamiento resulta insustentable para establecer la concurrencia de la supuesta falta de motivación; asimismo, trastocando la facultad dada por la norma al Tribunal Agroambiental, estableció que "... la labor del Tribunal Agroambiental ... no debe limitarse a realizar una revisión del cumplimiento o no de las etapas del proceso de saneamiento o si se emitieron o no los informes correspondientes en cada caso; sino principalmente deberá considerar si dentro de cada una de las etapas y de los documentos que se emitieron no se vulneraron derechos y si se valoraron en igualdad de condiciones las pruebas presentadas durante su tramitación; todo eso equivale a decir que el control de legalidad de la demanda contenciosa administrativa agraria principalmente no deba limitarse de manera estricta a establecer el cumplimiento o no de la normativa de tramitación del proceso de saneamiento, pues lo que busca el justificable con la interposición de su demanda es que la autoridad jurisdiccional pueda igualar la asimetría estatal durante un proceso llevado adelante por el Estado"; argumento, que se basó en una supuesta correspondencia con lo establecido al nuevo entendimiento, respecto al cual -como ya se indicó- incurrió en una inadmisibles legislación en positivo; confundiendo en el párrafo descrito los alcances del control de legalidad de la demanda contenciosa



administrativa agraria con la valoración de la prueba, los cuales son al momento de establecer la lesión del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, aspectos que merecen un análisis individualizado; por lo que, no se comparte con dicho entendimiento.

En cuanto a la denuncia de falta de valoración racional de las pruebas, indicó que: *"... si bien al tratarse de una demanda contenciosa administrativa donde por su propia naturaleza no permite el Tribunal Agroambiental ingresar al análisis de las pruebas"*, reconociéndose nuevamente que dicha instancia no tiene la facultad de ponderar las pruebas presentadas en las instancias inferiores; empero, al señalar que *"a partir de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional de acuerdo a lo expresado en el Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo constitucional esto no será óbice para que en futuras demandas, estas de manera excepcional sean consideraras atendiendo casos concretos"* (sic); aseveración que determina una excepcionalidad discrecional, sin una base legal ni objetiva en la que pudiera incurrir el Tribunal de cierre en materia agraria; aspecto que refuerza la insustentabilidad de la Sentencia Constitucional Plurinacional.

Finalmente, y ya a momento de concluir con sus argumentos, la SCP 0124/2021-S3, objeto de Disidencia, indicó que: *"... de acuerdo a lo anteriormente expuesto, estableciéndose que dentro de los argumentos de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 045/2019 se vulneró el derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia, corresponde de igual manera conceder la tutela solicitada con relación a la denuncia de vulneración de los derechos a la propiedad y al trabajo; puesto que se encuentra vinculado a lo principal y lo resuelto por la referida Sentencia"*; aseveración con la cual no se comparte de manera alguna, por cuanto respecto a dichos derechos no se podía emitir criterio en base a la concesión de la tutela que se está otorgando en función a la motivación, fundamentación y congruencia; toda vez que una vez que se emita un nuevo fallo se podrá verificar la evidente vulneración de los referidos derechos; no obstante de lo mencionado, se advierte que respecto a estos derechos en la parte dispositiva de la Sentencia, se denegó la tutela solicitada por la parte impetrante de tutela, en ccuanto al derecho al trabajo y a la propiedad agraria vinculados a los principios de seguridad jurídica y legalidad; incurriéndose al efecto en una contradicción, puesto que por un lado conceden la tutela sobre dichos derechos; empero, luego deniegan la tutela en cuanto a los mismos, además de no haberse considerado que el objeto de la acción coherente con el *petitium* de la causa, el derecho al trabajo y la propiedad agraria, no se encontraban vinculados a ningún principio.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo descrito precedentemente en el caso de examen, los fundamentos de la SCP 0124/2021-S3 objeto del Voto Disidente, a criterio de la suscrita Magistrada no cumplen con los principios procesales de la jurisdicción constitucional referidos a la motivación y la comprensión efectiva así como de conservación de la norma, que rigen entre otros, al momento de impartir justicia constitucional; en ese contexto se debió **REVOCAR** en todo la Resolución 009/2020 de 30 de enero, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental del Justicia de Beni; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada, pero sin legislar en positivo trastocando la finalidad y objeto de la demanda contencioso administrativa y convirtiendo -el fallo constitucional objeto de esta disidencia- al Tribunal Agroambiental es una especie de instancia casacional, fuera de las atribuciones de dicho Tribunal y del alcance y naturaleza jurídica de la citada demanda ordinaria y más bien la denegatoria debió basarse en el razonamiento basado en el presente Voto Disidente y en que las autoridades accionadas al momento de emitir la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 045/2019, se pronunciaron sobre todos los aspectos cuestionados por la parte accionante, concurriendo en la misma la respectiva congruencia y una coherente motivación y fundamentación; además de haberse contestado en base a las circunstancias fácticas y la normativa aplicable al caso los cuestionamientos efectuados, lo que conllevó a su vez que no se evidencie tampoco un desconocimiento o inaplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica en dicha labor inherente al debido proceso, a más que la SCP 0124/2021-S3 incurre en una contradicción que genera incertidumbre sobre el alcance de la tutela, pues de una parte en el cuerpo de la Sentencia se concede la tutela respecto a los derechos a la propiedad y al trabajo, pero en la parte resolutive se deniega la tutela respecto a los mismos.



Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 26 de abril de 2021

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción popular

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0132/2021-S3

Expediente: 36390-2020-73-AP

Partes: Edwin Mario Rodríguez Espejo, Senador de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Pedro Ademar Morón Quintela, Emilio Luis Amaro Muñoz, Jordy López, Abad Torrico Rodríguez, Benito Justiniano Arias, José Ribera Méndez, Carlos Daniel Añez Cortez, Luis Alberto Choque Quisbert, Madeleine Melissa Gutiérrez Jauregui, Walter Rodríguez Maldonado, Erland Saravia Arauz y Alberto León Ochoa contra Jeanine Añez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia; Oscar Miguel Ortiz Antelo, Ministro de Economía y Finanzas Públicas; Álvaro Fernández Gonzalo, Gerente General de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) PREVISIÓN BBVA Sociedad Anónima (S.A.); y, Cleo Correa Duarte, Presidente Ejecutivo de la AFP Futuro de Bolivia S.A.

Departamento: Chuquisaca

La suscrita Magistrada manifiesta su Voto Aclaratorio respecto a la SCP 0132/2021-S3, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS

Sobre la acción popular de referencia, la suscrita Magistrada expresa su conformidad con la forma en la cual la SCP 0132/2021-S3 de 26 de abril, resolvió la misma, en el entendido de que, ésta acción tutelar, busca la protección y/o el restablecimiento de los derechos e intereses colectivos y difusos frente a los actos u omisiones de autoridades o de personas individuales o colectivas; derechos e intereses relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por el art. 135 la Constitución Política del Estado (CPE), evitando la consumación de una amenaza, disponiendo el cese del acto lesivo y restituyendo el goce de los derechos e intereses bajo su protección; de donde resulta que, lo pretendido por los hoy accionantes, que en líneas generales procura que esta jurisdicción ordene: **a)** Se proceda a la cobertura real y efectiva de la seguridad social, con la devolución parcial de montos de dinero en favor de los aportantes a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), y sea de acuerdo con la cotización personal de cada uno de ellos; **b)** Que el Seguro Social cubra las necesidades por casos de epidemias o pandemias; y, **c)** Se restituyan los derechos colectivos afectados a todos los aportantes, declarando la legalidad de la devolución y/o restitución en los porcentajes que cada uno de ellos vea necesario; lo que no se encuentra dentro del ámbito de tutela de esta acción, pues, bajo la demanda de amparo del supuesto derecho colectivo se encuentran insertos intereses individuales homogéneos; habida cuenta que, el beneficio que persigue cada uno de ellos es propio, no colectivo ni difuso; dicho de otra manera, la denuncia y motivación que respalda la activación del presente proceso constitucional, se encuentra enfocada a la protección de intereses y derechos individuales que -se reitera- no encuentran respaldo a través de la acción popular; consecuentemente, conforme a la naturaleza de los derechos cuya defensa se procura no ingresa dentro del ámbito de protección de la acción popular conforme la jurisprudencia constitucional desarrollada en la SCP 0677/2018-S1 de 30 de octubre -entre otras-, argumento que a consideración de la suscrita es suficiente y puntual para resolver la acción de defensa planteada denegándose la misma.

En contraste a todo lo anteriormente referido, cabe señalar que la SCP 0132/2021-S3, trajo a colación en su Fundamento Jurídico III.1 la jurisprudencia emitida por este Tribunal concerniente a los requisitos de forma que deben ser observados en el planteamiento de esta acción de defensa que tiene como uno de sus presupuestos la exposición de manera clara y precisa de la relación de



causalidad entre los hechos, los derechos y el petitorio que en el caso los accionantes -sin acreditar su condición de aportantes a las Administradoras de Fondos de Pensiones- identificaron como el aparente acto lesivo de sus derechos e intereses colectivos, el límite de edad de cincuenta y ocho años determinado por el Decreto Supremo (DS) 1888 emitido por el anterior Gobierno Nacional, que les condiciona e impide el retiro de sus aportes de las cuentas de ahorro provisional administradas por las referidas entidades administradoras, argumento que no guarda vinculación con alguna actuación u omisión de las autoridades ahora accionadas; tampoco los hechos descritos en la presente acción tutelar guardarían relación o nexo de causalidad con los derechos colectivos denunciados como vulnerados, relacionados con la vida, la salud, el patrimonio, el acceso efectivo a la seguridad social, máxime si de igual manera la parte impetrante de tutela no fija con precisión y claridad el petitorio o amparo que solicita, con la finalidad de preservar o restablecer el derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado contra los hoy accionados.

En ese sentido, si bien el fallo constitucional objeto de la presente aclaración desarrolló el anterior fundamento jurídico de forma parcial; la Magistrada manifiesta que si bien suscribe en conformidad la decisión asumida en la nombrada Sentencia Constitucional Plurinacional, aclara que el fundamento principal que respalda la denegatoria de tutela radica en lo desarrollado *ut supra*, motivo por el cual no reviste de mayor relevancia el fundamento respecto a la falta de relación de los hechos, derechos y el petitorio, entendimiento respecto al cual se expresa su diferencia por no considerarlo pertinente, máxime si mantener la falta de nexo causal implicaría una posición restrictiva y formalista en las acciones populares que se rigen por el principio de informalismo conforme el despliegue jurídico previsto en los arts. 68 al 71 del Código Procesal Constitucional (CPCo) que demuestra un proceso constitucional especial, sin obstáculos o ritualidades procesales; cuyo planteo, en definitiva, responde a la finalidad de materializar el goce efectivo de los derechos e intereses colectivos y difusos, a través del acceso a la justicia constitucional.

II. CONCLUSIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

Conforme a lo explicado, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida respecto a la problemática planteada, aclara que, el fundamento central que justifica la denegatoria de tutela radica en que el objeto de la pretensión planteada en la acción popular no se encuentra dentro del ámbito de protección del indicado mecanismo constitucional, siendo dicho entendimiento suficiente para denegar la tutela impetrada, discrepando del fundamento concerniente a la ausencia de nexo causal; contexto en el cual, suscribe dicho fallo constitucional con la presente Aclaración de Voto.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 04 de mayo de 2021

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 33473-2020-67-AL

Partes: Luis Andrés Ritter Zamora en representación sin mandato de **Akira Kenji Melcheadis Limón Farel** contra **Walter Pérez Lora, Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada, suscribió la SCP 0136/2021-S3 de 04 de mayo -objeto de la presente fundamentación de Voto Aclaratorio-, al estar de acuerdo con la determinación asumida de conceder la tutela solicitada; sin embargo, resulta necesario efectuar algunas precisiones aclarativas en cuanto a los fundamentos que la sostienen, conforme se pasa a explicar:

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

El accionante, reclama la lesión de sus derechos a la libertad, al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, a la defensa, a ser oído y a la valoración de la prueba; debido a que, el Vocal ahora accionado a tiempo de pronunciar el Auto de Vista 37 de 14 de febrero de 2020, actuando de manera *ultra petita* e ilegal, revocó el Auto Interlocutorio 08-2020 de 29 de enero, estableciendo que al no haberse demostrado la necesidad de la empresa de contratarle, no acreditó su actividad laboral; así como al haber sido declarado rebelde, debía estar detenido hasta que concluya el proceso, lo que constituye una resolución incongruente que vulnera el art. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP), ingresando en el campo de lo sugestivo.

Bajo esta precisión del objeto procesal de esta acción tutelar, en la Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de Voto Aclaratorio, se ingresa a analizar el fondo de la problemática planteada; sin embargo, en esa labor se incurre en algunas imprecisiones, de modo que amerita a través del presente Voto Aclaratorio, identificando las mismas, efectuar las aclaraciones complementarias correspondientes.

Conforme antecedente se tiene que, mediante Resolución de 29 de enero de 2020, el Juez de Sentencia Penal Cuarto de la Capital del departamento de Santa Cruz, dio por enervado el riesgo procesal de fuga establecido en el art. 234.1 del CPP en su elemento trabajo, al considerar la prueba presentada por el acusado como suficiente, y persistentes los peligros de fuga previstos en los numerales 2 y 4 de citado artículo; por consiguiente, determinó rechazar la solicitud de cesación de la detención preventiva presentada por el ahora impetrante de tutela, fallo que fue apelado por el Ministerio Público, la parte víctima y el nombrado acusado, procediéndose a la remisión de antecedentes ante el Tribunal de alzada para su correspondiente resolución.

En ese contexto, de la revisión del acta de audiencia de vista y resolución de las apelaciones incidentales de medida cautelar cursante de fs. 98 a 107 vta. del expediente constitucional se tiene que, la decisión del Juez *a quo* de dar por enervado el riesgo procesal, inserto **en el art. 234.1 del CPP -en su elemento trabajo-**, fue recurrido de apelación por el Ministerio Público y la parte víctima, mas no por el ahora peticionante de tutela como incorrectamente se consigna en el fallo constitucional motivo del presente Voto Aclaratorio; hecha esa aclaración, corresponde señalar que el **Ministerio Público** como agravio expresó que: Fue notificado con documentos referentes a que el acusado iba a tener trabajo en un lavadero; sin embargo, en la audiencia sorprendentemente se presentó documentos referidos a que contará con trabajo a futuro en un restaurante como mesero, aspecto que observa porque su empleador resulta ser su mismo abogado defensor, yendo en contra del sentido lógico y jurídico porque la verificación del puesto laboral fue realizada un días antes de la celebración de audiencia de cesación de la detención preventiva, con la única finalidad de obtener la



cesación de la misma; asimismo, **la parte victima** esgrimiendo similares argumentos que la autoridad Fiscal, precisó que se falta al principio de verdad material; por cuanto, la documentación presentada para acreditar el elemento trabajo, se lo hizo simplemente para cumplir una formalidad, pues en los hechos el acusado no tiene trabajo, siendo falso que se dedique a ser mesero en un restaurante.

Es en función a tales reclamos, previa respuesta del acusado -ahora accionante-, el Vocal accionado, resolvió dichos agravios refiriendo que, evidentemente en la "...audiencia de medida cautelar..." (sic) y en la apelación que interpuso el prenombrado, se observó el presupuesto trabajo porque no cumplía los requisitos de validez al no haberse acreditado el legal funcionamiento de la empresa en la cual iba ser administrador, porque su Número de Identificación Tributaria (NIT) y la licencia de funcionamiento se encontraban vencidos, es por ello, que el abogado defensor del acusado en audiencia de cesación de la detención preventiva, presentó un contrato a futuro, en el que el mismo profesional contrata sus servicios; en ese entendido, lo que cuestionan el Ministerio Público y parte civil, es que no esta demostrada la necesidad objetiva del trabajo, pues ésta se encuentra orientada únicamente a la observancia de un aspecto formal, como es la de otorgarle una fuente laboral para acreditar el elemento trabajo; de donde se observa un conflicto de intereses, dado que tanto el acusado como su abogado defensor, son empleadores y trabajadores, y sin bien no existe una prohibición legal de que dicho profesional pueda contratar al referido encausado; empero, lo que exige la jurisprudencia y el "aparato judicial" es precisamente que el contrato tenga validez y respaldo necesario para garantizar la presencia del procesado, la prosecución del proceso y la aplicación de la ley. En el presente caso, esa falta de requisitos hace que el abogado tenga la obligación de acreditar la necesidad de esa fuente laboral dentro de su negocio, siendo que todo ente laboral tiene obligatoriamente que hacer un reporte al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social de los empleados, debiéndose demostrar la necesidad de contar con esa fuente laboral a efecto de que el trabajo no sea simplemente formal para cumplir un requisito, sino que el mismo sea fruto de una necesidad de que el acusado trabaje; por lo que, el imputado no probó que el negocio esté inscrito en la "AFP", para verificar si los trabajadores aportan a la misma, porque se debe cumplir con las formalidades legales.

Del análisis de la respuesta del Vocal accionado, en primera instancia no se advierte un pronunciamiento *ultra petita* o incongruente como alega el impetrante de tutela; por cuanto, el despliegue intelectual realizado, se encuentra enmarcado en los aspectos argüidos por los apelantes; sin embargo, incurre en una falta de fundamentación, debido a que, si bien dicho análisis parte de lo dispuesto por el art. 234.1 del CPP, la autoridad accionada no sustentó en premisas normativas el criterio asumido para confirmar la Resolución de la autoridad *a quo*, al haberse limitado a indicar que, sin bien no existe una prohibición legal de que el abogado pueda contratar al acusado; empero, lo que exige la jurisprudencia y el "aparato judicial" es precisamente que el contrato tenga validez y respaldo necesario para garantizar su presencia, la prosecución del proceso y la aplicación de la ley, para seguidamente establecer que es obligación del empleador acreditar la necesidad de contratar al ahora peticionante de tutela, sin definir cómo se tendría que justificar esa necesidad, y si bien se puntualizó respecto a que el prenombrado no demostró que el negocio esté inscrito en la "AFP", para verificar si los trabajadores aportan a la misma, porque el comercio debe cumplir con las formalidades legales, no se estableció la vinculación del cumplimiento de esa formalidades con la extrañada obligación del empleador de demostrar la necesidad de contratar al accionante, lo que denota que la decisión asumida en este punto también carece de una adecuada motivación, deviniendo en que se deba conceder la tutela por infracción del debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, y denegarla respecto a la incongruencia reclamada.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida como es la de conceder la tutela impetrada; empero, con la aclaración realizada precedentemente respecto al riesgo de fuga inserto en el art. 234.1 del CPP.



Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 4 de mayo de 2021

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0150/2021-S3

Acción de libertad

Expediente: 34592-2020-70-AL

Partes: Sergio Antonio Verduguéz Guzmán en representación sin mandato de **Zhicong Meng** contra **Nelly Rosario Sánchez Justiniano, Jueza de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primera de la Capital del departamento de Santa Cruz.**

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada, manifestó su conformidad con la SCP 0150/2021-S3 de 4 de mayo -objeto de la presente fundamentación de voto aclaratorio-, al estar de acuerdo con la determinación asumida de confirmar en parte la tutela solicitada. Sin embargo, resulta necesario efectuar algunas precisiones aclarativas en cuanto a los fundamentos que la sostienen, conforme a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La Sentencia Constitucional Plurinacional descrita precedentemente, realizó un análisis sobre la actuación del Tribunal de garantías que resolvió la presente acción de defensa, llegando a concluir que dicho Tribunal al conceder la tutela solicitada disponiendo que la Jueza accionada dentro de la acción de libertad, procedió a levantar el arraigo dispuesto contra el accionante mientras se resuelva en la vía jurisdiccional el trámite pendiente de la excepción previa de impersonería; llegando a concluir al respecto que el referido Tribunal de garantías se extralimitó en su determinación, debido a que la decisión de levantar o no la medida de arraigo corresponde a la autoridad judicial que conoce el proceso laboral y dentro del cual se ordenó la misma; así también, advirtió que no se remitieron las piezas procesales del acta de audiencia de la acción tutelar de 1 de abril de 2019, limitándose al envío del acta de la primera audiencia suspendida el 30 de marzo del mismo año, por falta de notificación a la autoridad accionada; de igual manera, en cuanto al plazo para remitir la resolución en grado de revisión, refirió que la acción de defensa fue resuelta el 1 de abril del indicado año; sin embargo, los antecedentes fueron remitidos en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional el 27 de julio de 2020, sobrepasando abundantemente el plazo de veinticuatro horas establecido por la norma procesal, incumpliendo de esa manera los plazos procesales por más de un año.

Por tales motivos se dispuso llamar severamente la atención al Tribunal de garantías, por no cumplir con lo previsto en el Código Procesal Constitucional para la tramitación de acciones tutelares, así como remitir antecedentes al Consejo de la Magistratura a efecto de que se proceda a la investigación correspondiente; determinación que fue asumida en base a lo previsto por el art. 39.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), sin tomar en cuenta que conforme a la Ley 1104 de 28 de septiembre de 2018 que tiene por objeto crear las Salas Constitucionales dentro de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia, con dependencia funcional del Tribunal Constitucional Plurinacional, se previó en el art. 7.III que "Las y los vocales de las Salas Constitucionales están sujetos al régimen disciplinario establecido en la Ley Nº 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial", debiendo en base a esa disposición normativa haberse realizado una fundamentación y no remitirse al referido art. 39.II del CPCo, que textualmente señala que: "Si la responsabilidad fuera atribuible a una servidora o servidor público, la Jueza, Juez o Tribunal que concedió la acción, ordenará la remisión de una copia de la resolución a la máxima autoridad administrativa de la entidad donde preste sus servicios, para el inicio, si corresponde, del proceso disciplinario", norma que no establece manera específica la remisión de antecedentes al Consejo de la Magistratura; por lo que, ante dicha determinación no existe una base legal que justifique esa medida.



II. CONCLUSIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada, considera pertinente señalar que debió desarrollarse una interpretación conforme al contenido del art. 7.III de la Ley 1104 de 28 de septiembre de 2018, que establece de manera específica todo lo relacionado al régimen disciplinario de las Sala Constitucionales que igualmente alcanza bajo una interpretación normativa a los jueces y Vocales que actúan como tribunales y jueces de garantías constitucionales, y no así aplicar lo previsto en el art. 39.II del CPCo, para determinar la remisión de antecedentes como consecuencia de la llamada de atención al tribunal de garantías; en ese contexto se suscribe el presente fallo constitucional con la precedente Aclaración de Voto.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 6 de mayo de 2021

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0160/2021-S3

Expediente: 34157-2020-69-AAC

Partes: Roberto Lidio Mamani Straus contra **Yván Córdova Castillo** y **Elisa Exalta Lovera Gutiérrez, Vocales de la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada manifiesta su Voto Aclaratorio con respecto a la SCP 0160/2021-S3 de 6 de mayo, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La SCP 0160/2021-S3, objeto del presente voto aclaratorio, confirmó la Resolución 032/2020 de 27 de enero, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, denegando la tutela solicitada, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática presentada; decisión respecto a la cual la suscrita comparte.

No obstante, cabe aclarar que erróneamente tal decisión se sustenta en que la presente acción de amparo constitucional fue interpuesta cuando el hoy accionante interpuso acción de libertad que se encontraba en revisión y sin contar hasta ese momento con un pronunciamiento constitucional definitivo, ambas con las mismas pretensiones, mismos motivos y contra las mismas autoridades judiciales cuando este sólo último elemento -identidad de sujetos, objeto y causa- es suficiente para impedir a este Tribunal ingrese al análisis de fondo de la problemática planteada, en el entendido de que si la acción de defensa ya fue resuelta por la jurisdicción constitucional, adquiere la calidad de cosa juzgada constitucional, partiendo del supuesto de que la problemática planteada por el accionante ya fue examinada, analizada y resuelta en el fondo, mediante la SCP 0450/2020-S4 de 16 de septiembre, que, fallando en el fondo, luego de la referencia a los antecedentes del caso y del contenido del Auto de Vista de 439/2018, manifestó: *"...Por lo expuesto, constituye obligación del Tribunal de apelación, cuando determine revocar las medidas sustitutivas determinadas por el juez o tribunal inferior, efectuar una valoración integral de los elementos de prueba para desvirtuar la concurrencia de los riesgos procesales o su mantenimiento, así como las circunstancias especiales de las partes procesales, en el caso concreto, la condición de adulto mayor del accionante, a efecto de determinar la aplicación de la medida extrema de detención preventiva, sin que en este caso, puedan las autoridades demandadas excusarse de la consideración de la circunstancia personal del imputado (persona con sesenta y dos años de edad), con el argumento de que no hubiese sido invocado en la respuesta a la apelación incidental formulada por la parte civil; **lo que corrobora la lesión del derecho del imputado a la debida fundamentación y congruencia, por inobservancia de la obligación de las autoridades demandadas de pronunciar una resolución debidamente fundamentada y motivada, en observancia del enfoque generacional, en la que se expresen las razones de hecho y derecho en las que se basa su convicción y el valor que otorga a los medios de prueba que presenten las partes, efectuando un análisis a partir del principio de proporcionalidad, que considere la idoneidad de la medida cautelar de detención preventiva, su necesidad y la proporcionalidad, en sentido estricto de la misma, efectuando una ponderación del derecho que se restringe -libertad personal- y la finalidad perseguida por la medida cautelar [inc. v) de la SCP 0011/2018-S2], siendo imperioso **conceder** la tutela solicitada..."*** (negritas añadidas). Determinando en su parte dispositiva: *"...**REVOCAR en parte** la Resolución 226/2019 de 24 de noviembre, cursante de fs. 50 a 54, pronunciada por el Juez de Instrucción Penal Primero del*



departamento de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada conforme a los fundamentos Jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional, **disponiendo** dejar sin efecto el Auto de Vista 439/2019 de 7 de octubre, y que los miembros de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitan nueva resolución de alzada, sin sorteo y en el plazo de setenta y dos horas, conforme a los Fundamentos Jurídicos del presente fallo, siempre y cuando la situación jurídica del imputado, no hubiese sido modificada." De lo que se colige que el objeto procesal identificado en la presente acción tutelar, ya fue definido por la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional, contando al presente con un fallo de fondo que resolvió la problemática propuesta; por lo que, simplemente correspondía denegar la tutela solicitada al verificarse -al presente- la existencia de cosa juzgada constitucional.

II. CONCLUSIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida respecto al problema jurídico-constitucional planteado, considera necesario precisar que en el caso la problemática planteada por el impetrante de tutela al haber ya sido resuelta en el fondo, mediante el fallo constitucional anotado *ut supra*, donde adquirió la calidad de cosa juzgada constitucional, motivo suficiente para denegar la tutela; contexto en el cual suscribe dicho fallo constitucional con la presente Aclaración de Voto.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 6 de mayo de 2021

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 34217-2020-69-AAC

Partes: Dulaine Sosa Claire contra **Olvis Egüez Oliva** y **Edwin Aguayo Arando**, **Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.**

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada, manifestó su conformidad con la SCP 0168/2021-S3 de 6 de mayo -objeto de la presente aclaración de voto-, al estar de acuerdo con la determinación central asumida de **DENEGAR** la tutela solicitada y los fundamentos sustanciales que la respaldan.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Como se refirió precedentemente, si bien el argumento esencial expuesto en el fallo constitucional objeto de la aclaración de voto, fue compartido por este despacho, siendo evidente que los Magistrados accionados no incurrieron en incongruencia omisiva alguna al responder a todos los agravios planteados en el recurso de casación; sin embargo, a criterio de la suscrita, no solo correspondía referirnos a este defecto del debido proceso, sino también a la denuncia de la falta de fundamentación y motivación que de igual forma fue objeto del reclamo constitucional y, si bien, dicho aspecto fue expuesto de manera general sin un sustento argumentativo específico, no obstante, al haber formado parte de la denuncia realizada, correspondía emitir un criterio al respecto.

En ese sentido, y considerando el contenido del Auto Supremo cuestionado, se evidencia que a criterio de los Magistrados accionados el Auto de Vista otorgó la respuesta respectiva a cada uno de sus agravios, señalando expresamente que de su contenido no se advertiría la vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad de partes, a la defensa ni a la fundamentación, por cuanto dicho Auto de Vista fue expreso y claro en señalar que la conducta de la ahora accionante se subsumió en los delitos indilgados y que todo lo señalado de su parte para pretender demostrar que el hecho se trataría de un robo agravado, como en efecto fue que no se consideró su declaración efectuada en el juicio oral, empero si se tomó en cuenta la declaración de campo de uno de los involucrados, que no se valoró la declaración de otro de los imputados a tiempo de someterse al proceso abreviado ni tampoco el informe del investigador asignado al caso del cual se advertiría que el hecho se trataba de un robo agravado, fue descartado pues de las pruebas documentales, periciales, testificales y muestrario fotográfico constaban que los autores materiales del hecho actuaron previa planificación y encargo de la impetrante de tutela que canceló a los referidos la suma de \$us3 000.- (tres mil dólares estadounidenses) para la consumación del hecho -es decir, del asesinato de la madre de los hoy terceros interesados- concluyendo de la relación integral del reclamo efectuado, que el mismo fue considerado teniéndose claramente establecido y demostrado -se reitera- la subsunción de la peticionante de tutela en los delitos por los cuales fue condenada.

Asimismo, estuvo claramente establecido que la consideración de la prueba noventa y ocho consistente en una imputación formal, fue judicializada en el proceso a partir de su lectura conforme lo establece el art. 333 del Código de Procedimiento Penal (CPP), evidenciándose con ello que la respuesta vertida por los Magistrados accionados, estuvo debidamente fundamentada y motivada respecto a la supuesta valoración de prueba no judicializada, volviendo a recalcar que todo lo referido acerca de la aseveración de la accionante en relación a la consideración de que el hecho se debió a un robo agravado, por las pruebas producidas habría sido complementemente descartado.

En relación a las supuestas contradicciones existentes en la Sentencia, los Magistrados accionados manifestaron que de la valoración integral de los reclamos efectuados se evidenciaba que el Auto de Vista expresamente señaló que el fallo de instancia cumplió con lo normado en los arts. 124 y 360



inc. 1), 2) y 3) del CPP, conteniendo los motivos de hecho y de derecho así como del valor otorgado a los medios probatorios, evidenciando una relación histórica y fijando claramente la relación circunstanciada de los hechos, determinándose que no se incurrió en el defecto referido consagrado en el art. 360 inc. 5) del CPP; asimismo, se indicó que contrariamente a la percepción de la impetrante de tutela, la Sentencia realizó una relación cronológica de los hechos, revelando cuáles fueron los contactos que tuvo la peticionante de tutela antes de la comisión del delito de asesinato; es decir, que se estableció con quienes se reunió y se comunicó para preparar el hecho principal, señalándose únicamente los nombres de las personas involucradas, a partir de lo cual y de la relación efectuada se obtuvo un resultado congruente tanto en la parte considerativa como resolutive del fallo, constándose de las pruebas aportadas que la prenombrada resultó ser la autora de los delitos de asociación delictuosa y asesinato, pudiendo aquí considerar lo puntualizado respecto a la subsunción de la actuación de la accionante en los delitos acusados en función a la planificación del hecho donde la prenombrada pagó a los dos autores materiales del hecho un monto de dinero para la consumación del asesinato de la madre de los terceros interesados, con lo que de la consideración integral del Auto Supremo emitido se considera que el mismo contó con la debida fundamentación y motivación en relación a los aspectos referidos en el recurso de casación planteado, a partir de lo cual, a criterio de la suscrita respecto a estos dos elementos igualmente correspondía denegar la tutela; por lo que, al no incidir dicha consideración en la parte resolutive del fallo asumido, se consideró pertinente únicamente emitir el presente voto aclaratorio manifestando el criterio antes vertido en relación a la denuncia de la falta de fundamentación y motivación, aspecto que repercute igualmente en el sustento para denegar la tutela en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, pues conforme al planteamiento expuesto se advierte que su vulneración justamente estuvo enfocada en la falta de fundamentación, motivación y congruencia; por lo que, al no haberse constatado que dichos reclamos sean evidentes, en relación al señalado derecho, correspondía denegar la tutela solicitada, como en efecto fue determinado en el fallo constitucional de referencia.

Otro aspecto que a criterio de este despacho de igual forma merece ser aclarado, es acerca del sustento argumentativo referido en el fallo constitucional en relación a la solicitud de extinción de la acción penal realizada a partir del Otrosí Tercero del recurso de casación interpuesto por la ahora impetrante de tutela, por cuanto si bien se comparte la decisión de denegar la tutela al respecto, el razonamiento para dicha conclusión, difiere del utilizado en la Sentencia objeto de la presente aclaración.

Al respecto, a criterio de la suscrita, lo manifestado en el Otrosí Tercero del memorial del recurso de casación, no se constituía en un motivo de agravio en el que el Auto de Vista objeto de dicho recurso hubiese incurrido al emitir su determinación de declarar la improcedencia de la apelación restringida, en función a lo cual tampoco correspondía considerar a este aspecto como un punto de necesaria e inexcusable referencia a fin de establecer la existencia de una supuesta incongruencia omisiva; toda vez que, dicha pretensión no se constituyó en el acto lesivo identificado en el recurso, sino únicamente una alusión referencial sobre un aspecto ajeno al propio recurso de casación que fue resuelto por el Auto Supremo objeto de la acción de amparo constitucional, el cual considerando los agravios expuestos ingresó al fondo del mismo; en todo caso, si la accionante consideraba que dicho aspecto debía ser debidamente sustentado a fin de requerir respecto a su solicitud un expreso pronunciamiento por parte de los Magistrados accionados, dicha extinción de la acción penal debió ser interpuesta conforme a procedimiento, siendo contradictorio el reclamar la falta de respuesta respecto a cuestiones de fondo del recurso de casación y a su vez cuestionar una supuesta incongruencia omisiva en relación a un planteamiento que no fue objeto de dicho recurso; siendo este, a discreción de este despacho, el principal motivo por el que dicha solicitud no podía ser considerada por las autoridades accionadas y menos aún a partir de su falta de pronunciamiento establecer respecto al mismo una aparente incongruencia omisiva en función a la cual se conceda la tutela.

Por otra parte, también se considera que el sustentar la denegatoria en la ausencia, individualización o identificación de las piezas procesales del expediente incurrida por la parte accionante con las que pretenda acreditar la demora o dilación del proceso, resulta ser un criterio de excesivo formalismo,



teniendo en cuenta que el recurso de casación es acompañado para su resolución con todas las piezas procesales.

No obstante, y pese a la discrepancia advertida, se considera que, el no asumir favorablemente la denuncia realizada por la accionante, en efecto se constituyó en la decisión correcta del caso, posibilitando la suscripción de la Sentencia, con la aclaración antes vertida en relación al razonamiento que debió ser utilizado, sin que ello incida en la decisión final asumida al respecto.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien se encuentra de acuerdo con la determinación central asumida, considera pertinente realizar las aclaraciones correspondientes de la forma señalada precedentemente.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 6 de mayo de 2021

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0178/2021-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33456-2020-67-AAC

Partes: Hilario Vallejo Angulo contra **Maricel Violeta Guzmán Camacho, Jueza Pública Comercial y Civil Primera de la Capital del departamento de Cochabamba.**

Departamento: Cochabamba

La suscrita Magistrada expresa su voto aclaratorio en parte de los fundamentos y determinación asumida en la SCP 0178/2021-S3 de 6 de mayo, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

En el fenecido proceso concursal voluntario seguido por su persona, fueron convocados sus acreedores: "Banco Mercantil", Banco Económico Sociedad Anónima (S.A.), el entonces Banco Santa Cruz -de la Sierra-, Víctor Gómez Beltrán, Juana Torrico Vda. de Soria Galvarro y Wilfredo Villarroel Lafuente -ahora terceros interesados-; empero, se incurrió en una serie de fraudes procesales por incumplimiento de normas de orden público; irregularidades que se reclamaron oportunamente y que no fueron atendidas conforme a derecho.

Con relación a lo anteriormente expuesto, sin abrirse la competencia del Juzgado Público Civil y Comercial Primero de la Capital del departamento de Cochabamba, se dictó la Sentencia de Grados y Preferidos de 24 de noviembre de 2008, contraviniendo el ordenamiento legal; empero, por Auto de 6 de noviembre de 2007, el Juez de primera instancia dispuso que su persona suscriba la minuta de transferencia de su bien inmueble ubicado en la av. Blanco Galindo, km 71/2, zona de Cotapacachi, del municipio de Colcapirhua, de la provincia de Quillacollo del mencionado departamento, en el plazo de diez días en favor del adjudicatario del remate Juan Orlando Camacho Zapata -ahora tercero interesado-, para posteriormente disponer el lanzamiento; procedimiento irregular, debido a que por decreto de 3 de agosto de 2005, "el anterior Juez" ordenó que se complemente la demanda con la lista de acreedores, entre ellos, Juana Torrico Vda. de Soria Galvarro -hoy tercera interesada-, y que la misma sea citada por edictos; en virtud de ello, no podía dictarse ni ejecutarse la indicada Sentencia de Grados y Preferidos al no ser citada la mencionada acreedora a la que se estaría afectando sus derechos y garantías.

Con el Auto de 18 de abril de 2007, que dispuso la subasta y remate de su bien inmueble, solo notificaron a su persona y al Banco Mercantil Santa Cruz Sociedad Anónima (S.A.), y no así al Banco Económico S.A., al entonces Banco Santa Cruz de la Sierra, a Víctor Gómez Beltrán, a Luisa Olaguivel Jiménez, al "Banco Mercantil" y a Wilfredo Villarroel -hoy terceros interesados- a pesar de ser "integrantes" del proceso civil, vulnerando sus derechos a la defensa y al debido proceso; por lo que, debió anularse obrados hasta que se les notifique con el referido Auto. Asimismo, los Autos de 12 de mayo y 20 de julio de 2007, a través de los cuales el Juez de la causa fijó audiencias de subasta y remate de su bien inmueble, donde solo fueron notificados su persona y el Banco Mercantil Santa Cruz S.A. y no así a los demás acreedores. De igual manera, con el Acta de remate de 12 de septiembre de igual año, no se notificó a "Nelly Panoso" ni a las partes del proceso, y con el Auto de 6 de noviembre del mismo año que rechazó las nulidades procesales planteadas, no se notificó al Banco Económico S.A. y a Wilfredo Villarroel a pesar de ser partes en el proceso civil; finalmente, con el Auto de 6 de febrero de 2008 que otorgó el "recurso" a su persona contra el Auto de 6 de noviembre de 2007, omitiendo nuevamente la notificación al Banco Económico S.A. y a Wilfredo Villarroel, afectándose sus derechos a la defensa, a una justicia pronta y oportuna y a la seguridad



jurídica. En consecuencia, Alfredo Cabrera, ex Juez de Partido en lo Civil y Comercial Primero de la Capital del departamento de Cochabamba, antes de programar el tercer remate de su bien inmueble, debió revisar minuciosamente si la convocatoria a los dos anteriores remates se efectuaron conforme a ley, y en su caso anular obrados hasta el vicio más antiguo; empero, de manera irregular, en el señalamiento del tercer remate, recién dispuso la citación de los mismos.

Se debe declarar la nulidad de obrados por falta de citación edictal a los posibles acreedores en el plazo de quince días conforme a los arts. 125 y 126 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg); y, tampoco se designó un defensor de oficio a los referidos acreedores citados por edictos, no se notificó la Sentencia de Grados y Preferidos de 24 de noviembre de 2008, no fue citada la concursada Juana Torrico Vda. de Soria Galvarro, hoy tercera interesada; y, no existe declaratoria de rebeldía respecto a los concursados que no comparecieron al proceso civil; hechos procesales que vulneraron los arts. 4, 68, 69 y 70 del CPCabrg.

Enterado del Auto de 28 de marzo de 2014, mediante el cual, la entonces Jueza de Partido en lo Civil y Comercial Primero de la Capital del departamento de Cochabamba determinó que se procedería a la ejecución de la Sentencia de Grados y Preferidos de 24 de noviembre de 2008 que adquirió calidad de cosa juzgada mediante Auto Supremo (AS) de 6 de noviembre de 2013, que dio lugar a la emisión del mandamiento de "lanzamiento", afectando gravemente sus intereses y el de sus inquilinos; por lo que interpuso recurso de apelación que a la fecha de presentación de esta acción de defensa no se encuentra resuelto.

Posteriormente, mediante memorial de 5 de enero de 2015, el adjudicatario de su bien inmueble Juan Orlando Camacho Zapata -ahora tercero interesado- solicitó a la Jueza de la causa que emita mandamiento de desapoderamiento con facultades de allanamiento contra su persona, los ocupantes y poseedores que pudieran existir en el bien inmueble objeto de litigio; en virtud de ello, se emitió el Auto de 3 de marzo de igual año, mediante el cual la entonces Jueza de Partido en lo Civil y Comercial Primera de la Capital del departamento de Cochabamba dispuso se libre el indicado mandamiento, con facultades de allanamiento y rotura de candados; sin embargo, el referido Auto es errado e incompleto, ya que no especifica el lugar donde se encuentra ubicado el señalado bien inmueble, sus límites, superficie y los ambientes que lo componen; datos cuya precisión era necesaria antes de expedir el mandamiento de desapoderamiento; además, la referida Jueza omitió solicitar un informe al Oficial de Diligencias para conocer quiénes son los ocupantes y poseedores de la vivienda; inobservancia que pudo derivar en la ejecución del mencionado mandamiento sobre otro bien inmueble perjudicando a otras personas que no tienen relación con el proceso civil. Ante esta irregularidad, interpuso recurso de apelación solicitando al Tribunal "superior" que revoque el Auto de 3 de marzo de 2015, y que se suspenda la orden de ejecución del indicado mandamiento de desapoderamiento hasta la resolución del señalado recurso. Asimismo, tanto los anticresistas y su hijo como poseedores y ocupantes de su bien inmueble apelaron el referido Auto, con el argumento de que viven en el citado inmueble, tienen familia y no se puede avasallar derechos de terceros.

En la vía incidental, dentro del plazo de diez días a partir de su notificación con el mandamiento de desapoderamiento, y ante la existencia de registros en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) de actos jurídicos consistentes en hipotecas y "...documentos con fecha cierta..." (sic), los cuales se verían afectados, **interpuso incidente de oposición a la ejecución del mandamiento de desapoderamiento**, solicitando que se apliquen los arts. 623 y ss. del CPCabrg, y mientras no se resuelva el referido incidente, se deje sin efecto el citado mandamiento. Lamentablemente, la Jueza ahora accionada, rechazó dicha oposición, "... y en apelación, la Sala Civil Segunda confirmó la errada e infundada decisión del Juez a quo..." (sic) dejándolo en flagrante indefensión al ser inminente la ejecución del indicado mandamiento.

El desapoderamiento de su bien inmueble se ejecutó el 4 de febrero de 2020, con la participación de más de cincuenta personas, a pesar que aún no se resolvió su recurso de apelación, lo que afectó sus derechos y garantías de adulto mayor, los de su hijo Ricardo Alejandro Vallejo Parra, de su familia, y de Emerson Alemán Martínez a quien la acreedora Juana Torrico Vda. de Soria Galvarro, ahora tercera interesada, le transfirió el contrato de anticrético, así como de los demás inquilinos que tienen



acreencias privilegiadas inscritas en la Oficina de DD.RR., quienes no fueron notificados con la orden de desapoderamiento; además, se debe considerar que ...la orden de lanzamiento está dirigida a la Oficial de Diligencias de la Provincia de Quillacollo, y no así a la Oficial de Diligencias de un Juzgado de Colcapirhua..." (sic), aspecto que demuestra la existencia de trámites nulos de pleno derecho.

De igual manera, fue vulnerado su derecho al debido proceso; puesto que, a lo largo del proceso concursal voluntario se vulneraron normas procesales de orden público y de cumplimiento obligatorio, debido a que: **a)** No se citó a la concursada -hoy tercera interesada- Juana Torrico Vda. de Soria Galvarro, siendo que en el edicto de citación se la consignó como "Juana Torrico Vda. de Soria", extremo que fue denunciado oportunamente; **b)** No se solicitó a los diferentes juzgados informes sobre la existencia de procesos de cobro, pendientes contra su persona y otras; **c)** No se desarrollaron los remates conforme a ley; **d)** En la Sentencia de Grados y Preferidos de 24 de noviembre de 2008, no se involucró a todos los acreedores; **e)** Algunos acreedores fueron excluidos del proceso concursal negándoles el acceso a la justicia; por lo cual, se pidió la nulidad del testimonio de adjudicación; **f)** No se notificó a todos los sujetos procesales con los memoriales de las partes y los decretos emitidos al respecto. Omisiones que afectan el acceso a una justicia pronta y oportuna, y a la legalidad ordinaria; y, **g)** El Auto de 3 de marzo de 2015 fue complementado por la Jueza ahora accionada agregando "Juan" al nombre del adjudicatario, cuando aún no se resolvió su recurso de apelación, por ello, esa decisión también fue apelada. La autoridad judicial ahora accionada vulneró su derecho y el de los inquilinos a la vivienda, al desalojarlos violentamente del lugar que habitaban a través de un mandamiento de desapoderamiento que fue objeto de recurso de apelación, cuya resolución se encontraba pendiente; por lo que, no podía ejecutarse aunque el adjudicatario de su bien inmueble prestó fianza.

Se conculcaron sus derechos y garantías de adulto mayor, consagrados en la Constitución Política del Estado; además, de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no convocar, la Jueza hoy accionada, a una audiencia de conciliación.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Sobre la decisión asumida en la SCP 0178/2021-S3 de 6 de mayo, respecto a la denegatoria de la tutela impetrada, expreso mi conformidad con la misma, sin embargo, en relación a los fundamentos desarrollados en la indicada Resolución constitucional, considero necesario efectuar las siguientes aclaraciones.

El Auto de 31 de julio de 2019, emitido por la Jueza Pública Civil y Comercial Primera del departamento de Cochabamba, que rechazó la oposición formulada por el accionante entre otros, fue notificado al prenombrado el 5 de agosto de 2019, conforme consta a fs. 83 del expediente; por su parte, el impetrante de tutela planteó su acción de defensa el 4 de febrero de 2020; en cuyo ámbito se tiene que el impetrante de tutela podía interponer su acción de amparo constitucional hasta el 5 del citado mes y año; por lo que, al plantear la misma dentro del indicado plazo cumple con el principio de inmediatez en el marco de lo establecido en el art. 129.II de la CPE; sin embargo, en lo concerniente al principio de subsidiariedad, debe considerarse que contra el referido Auto de 31 de julio de 2019 podía ser impugnado a través de recurso de apelación; no obstante, de la revisión de los antecedentes de la acción de defensa, no se advierte que el impetrante de tutela hubiera interpuesto el referido recurso de apelación contra el mencionado Auto. Respecto a lo anteriormente referido, cabe señalar el incumplimiento del principio de subsidiariedad conforme a los argumentos expuestos en el presente voto, en especial cuando no se acreditó el daño irremediable o irreparable que justifique la excepción al indicado principio no obstante el accionante sea una persona de la tercera edad y si bien se determinó su admisión mediante Auto Constitucional 0071/2020-RCA de 13 de marzo, se ingresó al examen de fondo.

De otra parte, corresponde señalar que, previo a realizar el desarrollo jurisprudencial contenido en los Fundamentos Jurídico III.4 y III.5, se debió considerar que en el presente caso el proceso civil fue iniciado antes de la entrada en vigencia de la Ley 439 y al encontrarse en fase de ejecución de sentencia a partir del 2015, también debió analizarse la pertinencia del Protocolo de Actuación de Ejecución de Sentencia que data de enero de 2017.



III. CONCLUSIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

De acuerdo a lo descrito precedentemente en el caso de examen, si bien correspondía que la tutela sea **denegada**, como lo determina la SCP 0178/2021-S3 de 6 de mayo, resultaba pertinente precisar los aspectos referidos anteriormente; razones en las cuales la suscrita expresa su aclaración de voto a la referida Resolución constitucional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 6 de mayo de 2021

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0186/2021-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 34299-2020-69-AAC

Partes: Ximena Luisa Gumucio Carrasco en representación legal de **Gloria Katherine y Mónica Valeria**, ambas de apellidos **Antelo Landívar** contra **Irma Villavicencio Suárez y Samuel Saucedo Iriarte**, ex **Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Tercera de Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; Darwin Vargas Vargas y Ever Álvarez Orellana**, actuales **Vocales de la referida Sala Civil**; y, **Manuel Jesús Chuquimia Zeballos**, **Juez Público Civil y Comercial Noveno de la Capital del mismo departamento.**

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada, manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y determinación asumida en la SCP 0186/2021-S3 de 6 de mayo, por lo que en el plazo establecido expresa su Voto Disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

En la formulación de los reclamos en la presente acción de libertad, la accionante argumentó que en el proceso civil ordinario de nulidad de testamento y de contratos de compraventa de inmuebles seguido por Orlando Alfredo Landívar Jordán -ahora tercero interesado- contra sus personas y Celia María Blanca Landívar Vda. de Antelo, el 22 de septiembre de 2017 se las convocó a una audiencia de conciliación previa, oportunidad en la que a través de su apoderada legal señalaron que el domicilio donde fueron citadas no les pertenece; con ese antecedente el hoy tercero interesado a través de su representante legal solicitó se emitan oficios al Servicio de Registro Civil (SERECI) y al Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), los que fueron emitidos y entregados el 23 de octubre de 2017; empero, los mismos no fueron adjuntados al proceso conciliatorio que posteriormente fue declarado fallido. En virtud al Testimonio de Poder Notarial 4271/2017 de 17 de noviembre, **su apoderada legal se apersonó** el 5 de enero de 2018 al Juzgado Público Civil y Comercial Noveno de la Capital del departamento de Santa Cruz, comunicando que sus personas no tienen constituido su domicilio real en el Estado Plurinacional de Bolivia, en razón a que residen en los Estados Unidos de Norte América desde hace más de cinco años; **que tuvieron conocimiento de la demanda de conciliación a través de terceras personas** y no fueron citadas con demanda alguna, desconociendo la pretensión jurídica, emitiéndose providencia de 8 de enero de 2018, señalando que no corresponde pronunciamiento alguno en virtud de no haberse admitido aún la demanda ordinaria.

El 30 de enero de 2018, Orlando Alfredo Landívar Jordán -ahora tercero interesado- prestó juramento de desconocimiento de domicilio de los presuntos herederos al fallecimiento de sus padres Orlando Landívar Gil y Mary Blanca Jordán de Landívar, en esa virtud, el 9 y 19 de febrero de similar año, se procedió a la citación por edictos de prensa, citándoseles con la demanda planteada en el domicilio ubicado en el condominio Toscana, casa C-201 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por lo que, a través de su representante legal el 16 de marzo de igual año plantearon incidente de nulidad de citación, acompañando elementos probatorios que dan cuenta que su domicilio real se encuentra en Estados Unidos de Norte América, siendo rechazado por Auto Interlocutorio 740 de 19 de noviembre de 2018, emitido por Manuel Jesús Chuquimia Zeballos, Juez Público Civil y Comercial Noveno de la Capital del departamento de Santa Cruz -ahora coaccionado-, resolución que vulnera al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, además de la falta de pronunciamiento sobre los medios probatorios ofrecidos y producidos por su parte, interponiendo recurso de reposición



con alternativa de apelación, emitiéndose el Auto 53 de 25 de enero de 2019, denegando la reposición y concediendo la apelación alternativamente planteada; que fue resuelta por la Sala Civil y Comercial, Familia Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera de Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz mediante Auto de Vista 276 de 25 de junio del citado año, anulando obrados y ordenando al Juez de primera instancia -ahora coaccionado- dictar nueva Resolución, emitiéndose el Auto Interlocutorio 426 de 2 de agosto 2019, manteniendo firme el Auto 53 sin cumplir lo ordenado por el Tribunal de alzada únicamente concediendo la apelación planteada.

Por Auto de Vista 293-19 de 17 de septiembre de 2019, la Sala Civil y Comercial, Familia Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Tercera de Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz confirmó la Resolución impugnada vulnerando el debido proceso al haber sido dictado de forma inmotivada, infundada e incongruente, vulnerando su derecho a la defensa por no haber sido citadas con la demanda de nulidad de testamento de contratos de compraventa de inmuebles, argumentando que no fueron citadas en un domicilio falso, sino en su último domicilio conocido conforme lo establece el art. 30 del Código Civil (CC); concluyendo que tenían conocimiento del proceso de conciliación previo antes de la formalización de la demanda ordinaria, además de mencionar las citaciones edictales, sin considerar que son solo compradoras de buena fe, por lo que las citaciones vía edicto no les alcanza, Resolución que resulta *citra petita*, al no pronunciarse sobre la prueba propuesta y producida por sus personas y tampoco sobre todos los puntos reclamados en el recurso de reposición con alternativa de apelación, además de *extra petita*, al mencionar la citación por edictos de prensa, cuando este aspecto no fue cuestionado en el incidente de nulidad o en el recurso de reposición, debido a que no son herederas sino compradoras de buena fe.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0186/2021-S3 de 6 de mayo, efectuando la revisión y análisis de los fundamentos y razonamientos del Auto de Vista 293-19 de 17 de septiembre de 2019, que suscita la presente disidencia, determinó que los ex Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Tercera de Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -ahora accionados-, solo se basaron en el contenido del Poder Notarial 4271/2017 de 17 de noviembre y lo expuesto por la apoderada legal de las ahora accionantes en el memorial de apersonamiento de 5 de enero de 2018, sin pronunciarse sobre los demás elementos probatorios ofrecidos para demostrar el domicilio real de sus mandantes vulnerando el debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia, por no exponer las razones por las cuales denegaron o no apreciaron las pruebas documentales propuestas. Asimismo, incurrieron en vulneración al debido proceso en su elemento de fundamentación al no efectuar la cita de las normas legales que sustentan la parte dispositiva de la Resolución impugnada, especialmente aquella que regula las citaciones de las personas demandadas que tienen su domicilio real en el exterior del país.

Por otra parte, respecto a la congruencia se estableció que las autoridades accionadas no dieron respuesta individualizada a cada agravio contenido en el mencionado recurso, referidas a: **a)** La omisión probatoria de las certificaciones emitidas por el SEGIP y de las que demostraban que el domicilio de Gloria Katherine Antelo Landívar se encuentra en Estados Unidos de Norte América; **b)** La falta de citación con la demanda ordinaria en su domicilio real, habitual y cierto ubicado en Houston-Texas de Estados Unidos de Norte América; **c)** Que esta irregularidad procesal generó perjuicio al no poder asumir defensa a través de la contestación, el planteamiento de excepciones y una probable demanda reconvenzional; y, **d)** Su apoderada legal no tenía facultades para ser citada. Respecto a la denuncia de pronunciamiento *extra petita* por la mención de la citación por edictos de prensa, la SCP 0186/2021-S3 resultaba *extra petita*, debido a que la publicación de los edictos de prensa tenía por propósito la citación a los herederos de Orlando Landívar Gil y Mary Blanca Jordán de Landívar y no para citar a las ahora accionantes.

En cuanto a la denuncia de transgresión de los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva vinculada al debido proceso e igualdad procesal, y los principios de verdad material, legalidad y reserva legal por ausencia de pronunciamiento sobre los elementos probatorios que demostraba que



su domicilio real, habitual y cierto se encuentra ubicado en Houston-Texas de Estados Unidos de Norte América, la SCP 0186/2021-S3 concluyó que las accionantes identificaron la prueba que no fue motivo de valoración, además de manifestar la incidencia en la resolución final, abriendo la competencia de esta jurisdicción constitucional para ingresar al fondo de la temática planteada; concluyendo los ex Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Tercera de Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -ahora accionados-, al momento de pronunciar el Auto de Vista 293-19, sobre los actos reclamados en el recurso de reposición con alternativa de apelación contra el Auto Interlocutorio 740 de 19 de noviembre de 2018 que rechazó el incidente de nulidad de citación, se limitaron a afirmar en base al contenido del Poder Notarial 4271/2017 otorgado ante el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Houston-Texas de Estados Unidos de Norte América y lo presuntamente referido por la apoderada legal en el memorial de apersonamiento de 5 de enero de 2018, que las ahora accionantes **asumieron conocimiento a través de terceras personas** de la acción civil planteada por Orlando Alfredo Landívar Jordán -ahora tercero interesado- en contra de sus personas, y que la citación en un domicilio que no era el suyo resultaba irrelevante y no les causaba perjuicio, sin referirse a las demás pruebas documentales ofrecidas por las ahora accionantes en el incidente de nulidad de citación y en el memorial presentado el 18 de septiembre de 2018, referidas a: **1)** Carátulas Ministeriales, legalización de firmas y documentos públicos referentes a los Testimonios 147/2016 de 3 de mayo y 141/2016 de 22 de abril, emitidos por el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Houston-Texas de Estados Unidos de Norte América; **2)** Protocolización del Poder Notarial 4271/2017, otorgado ante el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Houston-Texas de Estados Unidos de Norte América; **3)** Fotocopias de sus cédulas de identidad; y, **4)** Certificaciones que demuestran que su domicilio real fue obtenido del SEGIP en su oficina ubicada en la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en Washington-Estados Unidos de Norte América con las que sustentó su petitorio de nulidad de citación, las que inicialmente no fueron valoradas por el ahora Juez coaccionado al resolver el incidente de nulidad de citación, extremo que fue identificado por el recurrente como agravio en el recurso de reposición con alternativa de apelación; en consecuencia, la determinación asumida por los ex Vocales coaccionados resultaría incongruente al no contener una respuesta razonada sobre la omisión de valoración probatoria efectuada por el Juez coaccionado en relación a la falta de citación con la demanda ordinaria en el domicilio real de las accionantes, ubicado en Houston-Texas de Estados Unidos de Norte América, puesto que, la citación con la demanda tiene importancia trascendental, por cuanto el demandado a través de este actuado toma conocimiento de los términos de la demanda a fin de que pueda asumir su defensa; así, el art. 74 del Código Procesal Civil (CPC), señala que la citación con la demanda será practicada en forma personal y en su domicilio real señalado en la demanda (art. 110.4 del citado Código), y si la parte demandada residiere fuera del Estado Plurinacional de Bolivia, será citada por comisión mediante exhorto suplicatorio, conforme a las normas procesales fijadas o los acuerdos internacionales (art. 77.II del referido Código), y finalmente, la persona citada tiene la carga de comparecer o constituir apoderado y señalar domicilio. Normativa que fue obviada por las autoridades accionadas confirmando la decisión del Juez de primera instancia que rechazó el incidente de nulidad de citación, con el argumento de que resultaba intrascendente el reclamo de la citación en un domicilio que no era de las accionantes, ya que de acuerdo a la confesión efectuada por su representante legal ellas asumieron conocimiento de la acción civil planteada por Orlando Alfredo Landívar Jordán -hoy tercero interesado-. Conclusión que no tiene ningún justificativo fáctico o legal, al no existir elemento probatorio que acredite que las accionantes asumieron conocimiento del contenido de la demanda ordinaria sobre nulidad de testamentos y de contratos de compraventa de inmuebles, desconociendo que la única forma para que las demandadas -ahora peticionantes de tutela- estén a derecho y puedan comparecer o constituir apoderada y asuman defensa era a través de la citación personal en su domicilio real, aspectos que no fueron tomados en cuenta por los ex Vocales accionados, lo que contradice lo establecido en la normativa procesal civil vigente como la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que establecen que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno del derecho a la defensa, y por ende, del debido proceso.



De los razonamientos que anteceden y que fueron expresados en la SCP 0186/2021-S3, la suscrita Magistrada considera que no se tomó en cuenta circunstancias relevantes respecto a:

i) Que los Vocales accionados de manera clara y concreta establecieron que las diligencias de citaciones practicadas a las ahora impetrantes de tutela tenían plena eficacia según determinó el Auto de 23 de mayo de 2018, cuyos razonamientos fueron confirmados por Auto de Vista de 6 de julio del mismo año, Resoluciones que de acuerdo con el propio contenido del memorial de reposición con alternativa de apelación, resolvieron un anterior recurso de reposición contra el decreto de 26 de abril de 2018 que negó "...la extensión de los oficios para el SEGIP (...) teniendo como respuesta el Auto de 23 de mayo de 2018 (...) confirmada mediante Auto de Vista de 06 de julio de 2018" (sic); hechos fácticos con base a los cuales los Vocales accionados concluyeron que las citaciones efectuadas a las mandantes de la representante legal constituían cosa juzgada, razonamiento por demás lógico y suficiente que demuestran que las autoridades de alzada -se entiende- obviaron referirse a la emisión de los oficios dirigidos al SEGIP por estar dicha circunstancia resuelta por las precitadas Resoluciones, concluyendo por ello que las cuestionadas citaciones tenían plena eficacia y que existían pronunciamientos -sobre la negativa de oficiar al SEGIP- que adquirieron calidad de cosa juzgada; consecuentemente por lógica deducción resultaría irrelevante pronunciarse sobre pruebas que no fueron producidas en el marco de lo dispuesto por las autoridades jurisdiccionales en los diferentes momentos procesales de su tramitación (decreto de 26 de abril de 2018, recurso de reposición con alternativa de apelación. Auto de 23 de mayo del mismo año y Auto de Vista de 6 de julio de igual año); dando mayor soporte a su razonamiento concreto, citaron la jurisprudencia desarrollada por la "SCP 0233/2014-S2", que señala no requerirse argumentaciones ampulosas al momento de pronunciar una resolución, bajo ese parámetro, concluyeron que el *a quo* precisó específicamente los motivos mediante los cuales se rechazó el incidente de nulidad de citación.

ii) En esa misma línea de análisis, las autoridades de alzada sostuvieron que el incidente de nulidad promovido por la representante legal de las hoy peticionantes de tutela, donde se alegó la citación en un domicilio falso porque el mismo estaría constituido en Houston-Texas de Estados Unidos de Norte América, no resultaba evidente, puesto que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 30 del CC, la citación se practicó en el último domicilio conocido; normativa que videntemente prevé: "Cuando el domicilio actual de una persona no puede determinarse con certeza, rige el último domicilio conocido".

iii) Respecto a las facultades de la apoderada, los Vocales accionados manifestaron que la nombrada se apersonó al proceso incluso antes de admitirse la demanda, argumentando que "...a través de terceras personas, mis representadas tuvieron conocimiento de la acción civil iniciada por Orlando Alfredo Landívar Jordán..." (sic), cita textual expresada por la representante legal de las peticionantes de tutela que fue reproducida por los Vocales accionados, con base al cual concluyeron que dicha expresión de haber asumido conocimiento de la acción civil constituía un impedimento para plantear el incidente de nulidad, se entiende como consecuencia lógica de que al asumir conocimiento del proceso civil incoado por el ahora tercero interesado, posteriormente no podría alegarse la nulidad de la citación a los fines de conocer dicho proceso, resultando contradictorio afirmar saber que existe una acción civil en su contra y luego pretender anular una citación cuya finalidad es poner en conocimiento la existencia del precitado proceso judicial, aspecto sobre el cual se pronunciaron amplias y reiteradas Sentencias Constitucionales Plurinacionales, citándose la SCP 0052/2016-S2 de 12 de febrero, que en lo relevante, señala que : "...para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario, (...) ... por un lado, la parte queda a derecho y por el otro, cumple con la función comunicacional de poner en conocimiento al demandado sobre la iniciación de una acción en su contra y del contenido íntegro de la misma. La citación es entonces, la expresión esencial de la garantía del derecho a la defensa y elemento básico del debido proceso, (...) a su vez como un presupuesto para la operativización del derecho a la defensa dentro de cualquier proceso, que la persona contra la que se dirija una demanda sea debida y legalmente informada de su existencia, pues de desconocerla no podrá desvirtuar los extremos contenidos en



ella, objetivo que se consigue precisamente a través del instituto procesal de la citación (...) por tanto, las actuaciones comunicacionales deben cumplir con su eficacia material, asegurando que las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales y administrativas en las diferentes etapas e instancias del proceso sean de conocimiento de las partes..." (sic).

iv) A mayor abundamiento de razones para confirmar el Auto de 19 de noviembre de 2018, los Vocales accionados señalaron inicialmente que la Resolución impugnada asumió de forma concreta que la representante legal de las ahora impetrantes de tutela tenía y sigue teniendo todas las facultades para asumir defensa dentro del proceso ordinario que tuvo como origen la fase de conciliación donde intervino la apoderada. En ese entendido, logra observarse que de manera cierta e indubitable las accionantes asumieron conocimiento del proceso civil interpuesto por el ahora tercero interesado, independientemente si las mismas fueron puestas a recaudo de la acción judicial ordinaria iniciada en su contra ya sea a través de la aludida citación en un domicilio cuestionado de falso, y que les fue comunicado por "terceras personas", según la propia apoderada alegó en su memorial de 5 de enero de 2018 (Conclusión II.5), además que de acuerdo al principio de verdad material, en conocimiento del proceso de conciliación intentado por el tercero interesado a través del escrito presentado el 22 de septiembre de 2017 (Conclusión II.1), las impetrantes de tutela, en ejercicio de su derecho a la defensa, otorgaron Poder Notarial 4271/2017 de 17 de noviembre, señalando que otorgaban poder a Ximena Luisa Gumucio Carrasco: "...para que en nombre y representación de ambas poderdantes, **se apersona** ante la **CONCILIADORA (12) DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA** dentro de la Audiencia Previa de Conciliación (...) promovida da a instancias de ORLANDO ALFREDO LANDIVAR JORDAN contra GLORIA KATHERINE ANTELO LANDIVAR, MONICA VALERIA ANTELO LANDIVAR, CELIA MARÍA BLANCA LANDIVAR VDA. DE ANTELO Y JUANA MARY GLORIA LANDÍVAR DE TARRADELLES, y asista a la audiencia de Conciliación con facultades para solicitar la continuidad del proceso. **PROCESO:** más poder para realizar los siguientes actos: **1) Contestar:** Apersonarse y contestar la demanda, ofrecer, ratificar y proponer medios probatorios (...) asistir a las audiencias (...) reconvenir (...) Formular conclusiones y alegatos para sentencia **3.6 Medios de impugnación...**" (sic [Conclusión II.3]) y otras facultades inherentes al proceso, aspectos relevantes que no pueden ser soslayados y dar razón a la pretensión de las peticionantes de tutela de disponer: 1) La anulación de los Autos Interlocutorios 740 de 19 de noviembre 2018, que rechazó el incidente de nulidad de citación y adquirió calidad de cosa juzgada por Auto de Vista de 6 de julio de 2018, que ante la interposición de un recurso de reposición con alternativa de apelación contra el Auto Interlocutorio 740, fue rechazado por Auto 53 de 25 de enero de 2019, en tanto que en alzada por Auto de Vista 276 de 25 de junio de igual año, se dispuso la emisión de un nuevo fallo anulando el Auto 53, generando la emisión del Auto Interlocutorio 426 de 2 de agosto de 2019 rechazando nuevamente el citado recurso de reposición que fue confirmado por Auto de Vista 293-19 de 17 de septiembre del mismo año y Auto Complementario 55-19 de 11 de octubre de 2019, que también se pretenden sean anulados; así como 2) Se declare la nulidad de la citación con la demanda ordinaria de nulidad de testamento y de escrituras públicas, y se disponga su citación mediante exhorto suplicatorio, aspecto que como se señaló precedentemente mereció los pronunciamientos respectivos por parte de las autoridades jurisdiccionales, estando impedido este Tribunal de retrotraer el proceso ordinario hasta la citación con la demanda como si se tratase de una instancia más de la jurisdicción ordinaria.

Bajo los precitados parámetros, el razonamiento lógico jurídico de las autoridades de alzada para tener por cierto que las ahora accionantes asumieron conocimiento del proceso civil ordinario sobre nulidad de testamentos y contratos de compraventa de inmuebles contiene el suficiente sustento intelectual y legal que posibilita comprender que el reclamo central sobre el cual versan todos los argumentos explicitados en el recurso de reposición con alternativa de apelación, no transgreden el debido proceso en sus elementos integradores de fundamentación y motivación, como tampoco incurrieron en falta de valoración probatoria ni congruencia como sostienen las prenombradas, puesto que se resolvió el mencionado recurso en la dimensión en la que fue planteada, resultando irrelevante el argumento de que los Vocales trajeron a colación las publicaciones mediante edictos, pues se entiende que aquello devino de la necesidad de hacer notar que se practicó la citación de cualquier presunto heredero de la sucesión de Orlando Landivar Gil y Mary Blanca Jordán de Landivar;



resultando evidente que no existió insuficiencia o falta de fundamentación, motivación u omisión de la prueba, así como incongruencia por falta de respuesta a los argumentos de agravios expresados en el recurso de reposición con alternativa de apelación, más al contrario se cumplieron con los mismos de manera clara y concreta, observando los marcos jurisprudenciales establecidos por diferentes Sentencias Constitucionales Plurinacionales, entre ellas, la SCP 0458/2016-S3 de 20 de abril; en consecuencia, tampoco se advierten las lesiones a los derechos a la defensa, a la igualdad de las partes y a la tutela judicial efectiva; y, a los principios de reserva legal, legalidad, certeza, seguridad jurídica y verdad material invocados por las impetrantes de tutela; por lo que, ante la ausencia de las vulneraciones alegadas correspondía denegar la tutela solicitada.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a los razonamientos precedentemente expuestos y conforme a las precisiones efectuadas, la Magistrada que suscribe este Voto Disidente, considera que debió denegarse la tutela solicitada por Ximena Luisa Gumucio Carrasco en representación legal de Gloria Katherine y Mónica Valeria, ambas de apellidos Antelo Landívar, en razón a que las reclamaciones efectuadas en apelación incidental merecieron un pronunciamiento enmarcado en parámetros normativos y jurisprudenciales, advirtiéndose suficiencia en la fundamentación y motivación desarrollada por los ex Vocales accionados al momento de dictar el Auto de Vista 293-19 de 17 de septiembre, que confirmó el Auto Interlocutorio 740 de 19 de noviembre de 2018, que rechazó el incidente de nulidad de citación; encontrando suficiente sustento argumentativo y legal al efecto.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE

Sucre, 6 de mayo de 2021

SALA TERCERA

Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de amparo constitucional

Expediente: 34300-2020-69-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 36 de 10 de marzo de 2020, cursante de fs. 109 a 116, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis Alberto Arias Lazcano** en representación de **María Neisa Ortiz de Parada** y **Mariela Aguilar Justiniano** contra **Erwin Jiménez Paredes** y **Alain Núñez Rojas**, ex **Vocales**, **Irma Villavicencio Suárez** y **Sergio Cardona Chávez**, actuales **Vocales**, todos de la **Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**.

I. DISIDENCIA

El suscrito Magistrado expresa su disidencia respecto a la SCP 0193/2021-S3 de 6 de mayo de 2021; que **REVOCÓ en parte** la Resolución 36, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

En todo caso, considera que debió **CONFIRMAR en parte** la Resolución 36; y, en consecuencia:

1º CONCEDER en parte la tutela solicitada respecto a la vulneración del derecho al debido proceso relacionado con la interpretación del art. 427.II del Código Procesal Civil (CPC).

a) Dejar sin efecto el Auto de Vista 212/19 de 15 de octubre de 2019, únicamente con relación a la respuesta emitida por Erwin Jiménez Paredes y Alain Núñez Rojas, ex Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, respecto a la oposición formulada por María Neisa Ortiz de Parada y Mariela Aguilar Justiniano.

b) Disponer que los actuales Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dicten un nuevo auto de vista con base al contenido de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

2º DENEGAR la tutela solicitada respecto a la denuncia de vulneración del derecho al debido proceso con relación a la valoración de la prueba, conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados en este fallo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Las accionantes denuncian la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la propiedad, a la vivienda, a la valoración de la prueba y a la aplicación correcta de la norma; puesto que los ex Vocales ahora accionados al pronunciar el Auto de Vista 212/19 de 15 de octubre, declararon improbados los incidentes de oposición al desapoderamiento planteados por sus personas, y ordenaron se prosiga con el señalado desapoderamiento, con el argumento de que su derecho propietario reclamado sería de reciente data con relación al demandante -hoy tercero interesado- del proceso ordinario de mejor derecho propietario; incurrieron en aplicación arbitraria del art. 427.II del CPC que resultó ser la aplicación procesal de la regla establecida en el art. 1545 del Código Civil (CC) que exige para su procedencia que las inscripciones distintas versen sobre el mismo bien inmueble. Asimismo, el citado Auto de Vista incidió en omisión valorativa de las pruebas producidas en el incidente de oposición al desapoderamiento, lo que impidió que consideren que el bien inmueble de su propiedad no es el mismo del que fue objeto del proceso ordinario de mejor derecho propietario;



además, la Sentencia de 14 de marzo de 2018, emitida en ese proceso no les alcanza al no haber sido parte de la misma.

Establecido el objeto procesal de esta acción tutelar, se tiene que el fallo constitucional motivo de la presente disidencia, determinó **REVOCAR en parte** la Resolución 36, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz (fs. 109 a 116); y, en consecuencia **DENEGAR en todo** la tutela solicitada, argumentando que este Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra impedido de ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada debido a la ausencia de los presupuestos necesarios para que se examine excepcionalmente la labor interpretativa de la jurisdicción ordinaria, así como la valoración de la prueba, por lo que ante el señalado incumplimiento y la inexistencia de relevancia constitucional, corresponde denegar la tutela solicitada. Asimismo, en cuanto a la supuesta vulneración de los derechos a la defensa, al debido proceso, a la propiedad y a la vivienda, la SCP 0193/2021-S3 -objeto de disidencia- indicó que las accionantes no expusieron claramente los hechos para que se pudiera determinar que los ex Vocales hoy accionados suprimieron derechos, lo que imposibilita efectuar un análisis sobre esas alegaciones, por lo que no correspondía realizar ningún pronunciamiento.

No obstante, la SCP 0193/2021-S3, no consideró lo establecido por la SCP 0345/2020-S3 de 23 de julio -citada en su propio Fundamento Jurídico III.1.- que resume la obligación del accionante en la explicación de manera simple, clara y concreta de cómo la interpretación de una norma por parte de una autoridad judicial o administrativa vulnera sus derechos y garantías constitucionales; aspecto que fue cumplido por las accionantes al relacionar dicha vulneración con la aplicación de las normas contenidas en los arts. 1545 del CC y 427.II del CPC.

Sobre el particular, corresponde precisar que de la revisión del Auto de Vista 212/19, impugnado a través de esta acción de defensa, se tiene que los ex Vocales ahora accionados, al fundar su decisión respecto a la apelación del Auto de 28 de noviembre de 2018, que declaró probado el incidente de oposición de las accionantes, consideraron los siguientes aspectos: **a)** El art. 427.II del CPC refiere que no se podrá alterar derechos de terceros emergentes de actos jurídicos debidamente **registrados con anterioridad al embargo** o de aquellos documentos que tengan fecha cierta, pudiendo los interesados deducir oposición por vía incidental dentro del plazo de diez días de la notificación al ejecutado, ocupantes y poseedores; en ese orden, la resolución recurrida debió tomar todos los parámetros establecidos y debidamente registrados con anterioridad al embargo y tomar en cuenta si el derecho del opositor al desapoderamiento emergió de documentos que tengan fecha cierta; **b)** Del análisis de la resolución recurrida se tiene que la Jueza de primera instancia hizo un relato de los antecedentes del derecho propietario de los opositores; situación que no sería suficiente para dar curso al incidente de oposición al desapoderamiento, faltando a la debida fundamentación y motivación, cuando la misma debe estar ceñida en la normativa mencionada anteriormente y generar convicción respecto a que corresponde dar curso al incidente interpuesto, lo cual es inexistente en el Auto de Vista recurrido; y, **c)** Analizados los antecedentes, la Jueza de la causa no obró de manera correcta al "dar" el incidente de desapoderamiento con el único fundamento de la tradición del derecho propietario, sin acreditar de manera objetiva los opositores, ninguno de los parámetros determinados en el "2º punto" de la presente fundamentación, **mucho más si las inscripciones del derecho propietario de los opositores son de reciente data y del demandante es de "1979"**.

En ese contexto, si bien el art. 427.II del CPC se encuentra en el CAPÍTULO SEGUNDO - EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMAS DE DINERO; sin embargo, de acuerdo al entendimiento jurisprudencial citado en la SCP 0056/2020-S3 de 12 de marzo, quedó establecido que en la fase de ejecución de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, en la que las autoridades jurisdiccionales emitan mandamientos de desapoderamiento, **el planteamiento de la oposición se constituye en el medio de defensa idóneo intraprocesal para contrarrestar la ejecución de dichos mandamientos**. En ese sentido, la segunda parte del citado artículo al señalar que: "No se podrá alterar derechos de terceros emergentes de actos jurídicos debidamente registrados con anterioridad al embargo o de aquellos documentos que tengan fecha cierta, **pudiendo los interesados deducir oposición por vía incidental dentro del plazo de diez días de la notificación al ejecutado,**



ocupantes y poseedores” (las negrillas nos corresponden), no indicó otra limitación para el planteamiento de la oposición al desapoderamiento en los procesos de ejecución coactiva de sumas de dinero, que la inscripción sea anterior al embargo; empero, cuando se ejecuten mandamientos de desapoderamiento que emerjan de un proceso ordinario -reivindicación, mejor derecho propietario, acción negatoria, entre otros- en los que no existe la ejecución de la medida cautelar de embargo, ese medio de defensa intraprocesal deberá ser acompañado con la documentación que acredite la inscripción del derecho propietario del tercero interesado sobre el predio objeto del desapoderamiento o los medios probatorios que acrediten su calidad de poseedores, con el propósito de darles la oportunidad previo al desapoderamiento de acudir a la vía ordinaria e idónea para reclamar sus derechos que consideran vulnerados.

Conforme a lo anterior, se tiene que los ex Vocales ahora accionados al revocar el Auto de 28 de noviembre de 2018, y disponer la prosecución de la ejecución del mandamiento de desapoderamiento con el argumento de que la fecha de inscripción del derecho propietario de las accionantes es de reciente data con relación a la inscripción de los demandantes del proceso ordinario de mejor derecho propietario, incurrieron en indebida interpretación del art. 427.II del CPC, desnaturalizando su objeto y finalidad como mecanismo de defensa de los terceros interesados afectados por el mandamiento de desapoderamiento, ingresando al fondo de la demanda de mejor derecho propietario establecida en el art. 1445 del CC para hacer prevalecer la fecha de inscripción, sin considerar que las accionantes formularon un incidente de oposición. En ese sentido, correspondía a los referidos ex Vocales, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso, describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, considerando además la alegación de las accionantes respecto a que el bien inmueble objeto de desapoderamiento es distinto al bien inmueble de propiedad objeto del proceso de mejor derecho propietario seguido por Kui Han Chai, Jin Uk Chai, Sook Hee Ahn Chaik, Sun Uk Chai, Sook Kyong Choi de Chai y Young Sook de Cha, contra Tomás Tuma Games, Félix Salek Alurralde y Gilma Fernández Vda. de Vidaurre.

Con relación a la denuncia de falta de valoración de toda la prueba presentada al momento de oponerse al desapoderamiento, corresponde precisar que conforme al Fundamento Jurídico III.2. de la SCP 0193/2021-S3, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero, tiene la obligación de verificar si en dicha labor: **1)** Las autoridades judiciales no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; **2)** No omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, **3)** Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento. Claro está que además de aquello, en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia de que su incumplimiento ocasionó vulneración a los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales del afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que, las accionantes, si bien alegan como vulnerado el derecho al debido proceso vinculado con la valoración de la prueba; sin embargo, conforme a los argumentos del memorial de demanda de esta acción de defensa se evidencia que no cumplieron con los presupuestos para que la jurisdicción constitucional ingrese a analizar la omisión valorativa realizada por los ex Vocales ahora accionados; puesto que no especificaron de manera concreta qué pruebas no fueron valoradas, no siendo suficiente para considerar la denuncia la mera relación general de hechos, sin individualizar los medios probatorios que no fueron objeto de examen y que ese incumplimiento procesal les ocasionó vulneración a los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales; con base a ello, corresponde denegar la tutela solicitada por esa denuncia.

Finalmente, respecto a la presunta vulneración de los derechos a la defensa, al debido proceso, a la propiedad y a la vivienda, cabe indicar que al evidenciarse la errónea interpretación de la norma establecida en el art. 427.II del CPC, corresponderá a los actuales Vocales ahora coaccionados, pronunciarse al respecto en el nuevo auto de vista.

III. CONCLUSIÓN



Consiguientemente, a criterio del suscrito Magistrado; de acuerdo a los razonamientos precedentemente expuestos y conforme a las precisiones efectuadas, considera que correspondía **CONFIRMAR en parte** la Resolución 36 de 10 de marzo 2020, cursante de fs. 109 a 116, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia:

1º CONCEDER en parte la tutela solicitada respecto a la vulneración del derecho al debido proceso relacionado con la interpretación del art. 427.II del Código Procesal Civil (CPC).

a) Dejar sin efecto el Auto de Vista 212/19 de 15 de octubre de 2019, solo con relación a la respuesta emitida por Erwin Jiménez Paredes y Alain Núñez Rojas, ex Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, respecto a la oposición formulada por las accionantes.

b) Disponer que los actuales Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dicten un nuevo auto de vista con base al contenido de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

2º DENEGAR la tutela solicitada respecto a la denuncia de vulneración del derecho al debido proceso con relación a la valoración de la prueba, conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados en este fallo constitucional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 14 de mayo de 2021

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0226/2021-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 34650-2020-70-AAC

Partes: Claudia Paola Ramos Meza y Jhonny Tarqui Ayala por sí y en representación de la menor **AA** contra **Danitza Ramos Catunta, Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Primera de la Capital del departamento de Pando.**

Departamento: Pando

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo -en parte- con los fundamentos y la determinación -central de conceder en parte la tutela solicitada- asumida en la SCP 0226/2021-S3 de 14 de mayo; por lo que, en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

En la presente acción de amparo constitucional, los accionantes por sí y en representación de la menor AA denuncian la vulneración de sus derechos al debido proceso, a ser escuchados, a la impugnación, a la defensa, a una justicia pronta y efectiva sin dilaciones, a la seguridad jurídica, a la petición, a la información, a la integridad física, relacionados con el derecho a la vida "sin violencia en especial de todo niño, niña y adolescente"; y, al interés superior de toda niña, niño y adolescente; toda vez que, la autoridad judicial accionada habría incurrido en los siguientes actos ilegales: **a)** Hasta la fecha de presentación de esta acción tutelar, no ordenó la remisión ante el Tribunal de alzada, del legajo de su recurso de apelación incidental formulado contra el Auto Interlocutorio de 21 de febrero de 2020, incurriendo en dilaciones indebidas; **b)** Al no tenerse conocimiento del Auto de Vista que resolvió su apelación incidental, no podía disponer fecha y hora de ninguna audiencia de cesación a la detención preventiva respecto al menor imputado, considerando que en ese Auto Vista, se podía revocar el citado Auto Interlocutorio, tomando en cuenta los nuevos riesgos procesales que no fueron atendidos por el Juez en suplencia legal, porque la menor víctima se encuentra atravesando por una situación traumática; y, **c)** "...al dar de baja mi formulario AVC-07, también se dio de baja a mi beneficiario que es mi hija menor de 1 año quien además gozaba del subsidio de lactancia este extremo que no fue valorado ni garantizado por los hoy accionados..." (sic).

En el contexto referido *supra* y considerando la problemática planteada en sus tres elementos al respecto, el mencionado fallo constitucional objeto de la presente disidencia, resolvió:

"...**REVOCAR en parte** la Resolución AAC 0014 de 11 de mayo de 2020, cursante de fs. 91 a 93, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; y, en consecuencia:

1º CONCEDER en parte la tutela solicitada, en cuanto a la dilación existente en la remisión del recurso de apelación incidental, que vulnera el principio de celeridad, y conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos de esta Sentencia Constitucional Plurinacional;

a) Disponer que el Tribunal de Alzada, adopte las medidas de protección necesarias a favor de la víctima representada por los accionantes.

2º DENEGAR la tutela solicitada, respecto al señalamiento de las dos audiencias de cesación de la detención preventiva, y sobre los derechos a la defensa, a la impugnación, de petición, a la información y al derecho a la vida vinculado con el derecho a la integridad física, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional".



II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

Al respecto, la suscrita Magistrada disiente de los argumentos y la determinación central de conceder en parte la tutela impetrada *"...en cuanto a la dilación, existente en la remisión del recurso de apelación incidental, que vulnera el principio de celeridad..."* asumida en el fallo constitucional objeto de disidencia; puesto que, de la acción de defensa formulada en síntesis se evidencia que el reclamo constitucional de los impetrantes de tutela trasunta de forma esencial en dos aspectos que hacen al objeto procesal de esta demanda constitucional.

Así, respecto a la **primera dimensión**, se tiene que los peticionantes de tutela en principio manifestaron en su memorial de esta acción tutelar, que la autoridad judicial accionada no ordenó la remisión del recurso de apelación ante el Tribunal de alzada, hasta la fecha de interposición de esta acción de defensa, incurriendo en dilaciones indebidas; sin embargo, los antecedentes cursantes en el expediente constitucional, así como lo referido en audiencia de esta acción de amparo constitucional, por la parte impetrante de tutela a través de su abogado, señaló que: "A pesar que la autoridad accionada remitió el recurso de apelación ante el Tribunal de alzada, dicho trámite no culmina con esa actuación, pues mientras no se tenga conocimiento del respectivo Auto de Vista" (sic); argumento que por sí solo denota, la existencia en el presente caso, de la sustracción del objeto procesal, ya que la remisión hoy reclamada como primer acto lesivo, fue cumplida por la autoridad judicial accionada el 17 de marzo de 2020, radicando la alzada en la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, (fs. 7 del expediente); es decir, que dicha radicatoria se produjo incluso antes de la interposición de la presente acción de defensa ocurrida el 7 de mayo de igual año; es más, la apelación en cuestión, incluso ya habría sido resuelta y devuelta al Juzgado de origen, el 13 de abril del citado año conforme denota el extracto del Servicio de Registro Judicial (SIREJ) sobre las actuaciones desarrolladas en el proceso penal de referencia (fs. 81 a 86 del expediente).

A partir de ello, y conforme las actuaciones procesales referidas, a criterio de la suscrita Magistrada, el reclamo efectuado por la parte peticionante de tutela sobre la extrañada remisión, no tenía un sustento fáctico con connotación procesal que pueda permitir que este Tribunal ingrese a considerar dicha situación, siendo que el hecho reclamado e invocado a través de esta acción de defensa desapareció, por ende, aún de considerarse que la representada de los accionantes es una menor de edad, no existía objeto procesal respecto al cual se pueda realizar un análisis, al haber desaparecido la causa que originó la interposición de la acción tutelar, incluso mucho antes que la activación de la acción de amparo constitucional, lo cual conlleva a su vez que no había un hecho generador de posible lesión de los derechos de la aludida menor.

En ese sentido, en concordancia con la línea jurisprudencial establecida al efecto, con relación a este primer reclamo en el que se denuncia una supuesta dilación en la remisión del legajo del recurso de apelación al Tribunal de alzada, concurre la sustracción de objeto procesal, siendo de aplicación el entendimiento asumido por la SCP 0727/2018-S1 de 9 de noviembre, que establece: ***"... como quiera que la finalidad de la acción de tutela es brindar la protección de los derechos fundamentales, entonces dicha finalidad no se justifica al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque desapareció el hecho que la generó y por ende no existe razón de ser de la reparación del derecho (...) es decir, que no tendría sentido cualquier orden que pudiera emitir el tribunal de garantías con el fin de tutelar los derechos del accionante, pues en la eventualidad de ser adoptada, dicha orden caería en el vacío por carencia de objeto, resultando inocua porque no surtiría efecto alguno"***; lo que conlleva que al haber desaparecido el presunto hecho vulnerador de derechos, no existía una base fáctica que sustente el reclamo y respecto al cual se debía realizar el análisis respectivo, y es más aún en la eventualidad de concederse la tutela, la misma resultaría ineficaz e innecesaria, pues la presunta actuación y/u omisión vulneradora de derechos fue cumplida o restituida en sede ordinaria con sus consiguientes efectos, deviniendo en consecuencia el petitorio sobre este punto en insubsistente; por lo explicado, respecto a esta primera denuncia, correspondía aplicar el entendimiento jurisprudencial desarrollado *ut supra*, y consecuentemente denegar la tutela solicitada.



Asimismo, en cuanto al **SEGUNDO** aspecto identificado, relacionado al hecho que la Jueza accionada, no podía señalar audiencia de consideración de cesación de la detención preventiva del menor imputado en el proceso penal en cuestión, aunque el recurso de apelación hubiese sido remitido al Tribunal de alzada, ya que según entiende la parte accionante el proceso en sí no termina con esa actuación, toda vez que, hasta la fecha de la presentación de esta acción de defensa, no tuvieron conocimiento del Auto de Vista correspondiente, considerando que dicha determinación de alzada podría revocar el Auto Interlocutorio que dispuso la detención preventiva del menor imputado, tomando en cuenta los nuevos riesgos procesales que al criterio de la parte impetrante de tutela no fueron considerados por el Juez que actuó en suplencia legal de la autoridad judicial accionada, siendo que la menor víctima vendría atravesando una situación traumática; así con relación a este aspecto corresponde hacer referencia la sólida jurisprudencia constitucional establecida en la SCP 0505/2020-S3 de 9 de septiembre, que en cuanto a la posibilidad de solicitar la cesación de la detención preventiva estando pendiente de tramitación y resolución una apelación incidental de la medida cautelar, precisó que: **"...por el carácter provisional de las medidas cautelares, una vez apelada la resolución que disponga detención preventiva por la parte imputada, ésta debe ser resuelta de manera oportuna por las autoridades de alzada; y, si en ese ínterin el imputado presenta una nueva solicitud de cesación de la detención preventiva ante el Juez a quo, con argumentos que puedan contraponerse a la resolución anterior, éste se encontrará imposibilitado de resolverla, pues de hacerlo se daría un trámite paralelo a dos solicitudes impetradas por una misma persona y que persiguen un mismo fin..."**; en ese entendido, se establece que cuando el imputado apele una resolución que disponga su detención preventiva el mismo puede impugnar tal determinación, no pudiendo en ese ínterin presentar una nueva solicitud de cesación de la medida extrema, ya que lógicamente el Tribunal *ad quem* podría eventualmente modificar su situación jurídica, generando argumentos que pueden contraponerse a la resolución anterior, por ende la autoridad judicial inferior se encontraría imposibilitado de resolver la solicitud de cesación planteada por el imputado, es decir, mientras no se resuelva la apelación incidental de medida cautelar formulada por el procesado, el Juez de instancia no puede llevar a cabo una nueva audiencia de cesación a la detención preventiva; -nótese que el precedente hace referencia únicamente a que el activante de la apelación sea el procesado-, no siendo aplicable dicho entendimiento cuando la parte apelante sea la otra parte procesal -víctima o denunciante-, ya que la solicitud de cesación de la extrema medida, no puede estar supeditada al resultado de una impugnación que no fue formulada por el procesado, aún se trate de un caso que involucre a un imputado menor de edad, quien precisamente por su situación de privado de libertad reviste mayor vulnerabilidad, sin que ello quiera decir que no resulta igual de importante la situación o solicitudes que presentara la víctima, que igualmente requiere la resolución pronta y oportuna de las mismas, más aún si se trata también como en este caso de una menor de edad; empero, conforme se tiene explicado, y siguiendo la jurisprudencia constitucional precedentemente descrita, siendo que en el presente caso el recurso de apelación que se encontraba pendiente -que dicho sea de paso ya habría sido incluso resuelto confirmando la detención preventiva-, conforme se tiene explicado, era la impugnación formulada por la parte víctima hoy peticionante de tutela, y no así la alzada del imputado -quien ya había retirado, el 4 de marzo de 2020, a través de su madre y representante, la apelación planteada de su parte, (fs. 68 y 69)-; situación fáctica procesal que en aplicación del precedente establecido por la jurisprudencia constitucional, conllevaba determinar que la apelación de un privado de libertad no puede estar supeditada al resultado de la apelación que no fue activada por este, criterio interpretativo que debe ser considerado con mayor incidencia cuando se trate de un menor de edad, pues si bien en efecto la parte víctima es una menor, de igual forma el presunto infractor también es un menor de edad, cuya situación jurídica reviste especial atención e igual protección en relación a la otra parte procesal, al tener ambos el mismo criterio de vulnerabilidad.

Conforme lo expuesto precedentemente, respecto al segundo reclamo descrito *supra* no se advierte acto ilegal u omisión indebida en la que hubiese incurrido la autoridad judicial accionada al tramitar la solicitud de cesación de la medida de última ratio planteada por el imputado, dado que el recurso de apelación que se encontraba pendiente de resolución -conforme invoca la parte accionante- era el interpuesto por ellos mismos en calidad de parte víctima y no así por el menor presunto infractor



procesado, lo cual deviene a su vez en que no existe relevancia constitucional en cuanto a que se tramite dicha solicitud de cesación -que se reitera involucra además al imputado que también es menor de edad- previamente a resolver la apelación de la víctima, máxime si se considera que las medidas de protección que se pueden brindar a la víctima -entendiéndose que la parte accionante pretende ello al referir que la misma se encuentra traumatizada-, no están vinculadas a la detención preventiva impuesta al menor presunto infractor, toda vez que dichas medidas de protección, no están condicionadas ni sujetas a las medidas cautelares y se establecen o determinan por separado, conforme lo expresó en audiencia el representante del Ministerio Público, **quien además aclaró que las medidas de protección reclamadas, ya fueron asumidas por dicha instancia, correspondiendo que sean efectivizadas intra proceso**; por lo expuesto, en relación a esta segunda problemática, también correspondía denegar la tutela solicitada.

III.CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

En consecuencia, en los dos reclamos esenciales identificados y que motivaron la presente acción de amparo constitucional, en consideración a las razones fácticas expuestos *supra*, la suscrita Magistrada disidente considera que la SCP 0226/2021-S3 -objeto de la presente disidencia- debió asumir el siguiente entendimiento: **1)** Respecto a la supuesta dilación en la remisión del legajo de apelación al Tribunal de alzada, al concurrir en cuanto a este reclamo la sustracción del objeto procesal, correspondía denegar la tutela solicitada; y, **2)** En cuanto a la tramitación del recurso de apelación respecto a la determinación de detención preventiva del menor imputado, siendo que el recurso de apelación que -supuestamente- se encuentra pendiente de resolución es el interpuesto por la víctima y no así por el procesado, advirtiéndose de ello la no existencia de relevancia constitucional en cuanto que se tramite dicha cesación, que involucra al imputado que también es menor de edad, máxime si se considera que las medidas de protección a la víctima no están condicionadas ni sujetas a las medidas cautelares, si no se resuelven por separado, además que las mismas ya habrían sido impuestas *intra* proceso por el Ministerio Público, por lo tanto al respecto correspondía igualmente denegar la tutela solicitada; aclarando la suscrita Magistrada que ambas situaciones fácticas y la forma de resolución -que a su criterio correspondía-, responde estrictamente a la aplicación de la jurisprudencia vigente y además considerando el criterio de vulnerabilidad -menores de edad- de ambas partes procesales. En ese sentido, se debió **REVOCAR en parte** la Resolución AAC 0014 de 11 de mayo de 2020, pronunciada por la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; y en consecuencia, **DENEGAR en todo** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en el presente Voto Disidente.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 8 de junio de 2021

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 35249-2020-71-AAC

Partes: Hernán Maclovio Candia Romero contra **Jesús Víctor Gonzáles Milán** y **Silvia Clara Zurita Aguilar**, Vocales de la Sala Penal Tercera y Cuarta, respectivamente, ambos del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Departamento: Cochabamba

La suscrita Magistrada, manifestó su conformidad con la SCP 0300/2021-S3 de 8 de junio -objeto de la presente aclaración de voto-, al estar de acuerdo con la determinación central asumida de **DENEGAR** la tutela solicitada y los fundamentos sustanciales que la respaldan.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Como se refirió precedentemente, si bien el argumento esencial expuesto en el fallo constitucional objeto de la aclaración, fue compartido por este despacho, siendo evidente que los Vocales accionados no incurrieron en falta de fundamentación y motivación y congruencia al responder a todos los agravios planteados en el recurso de apelación con la debida justificación de la normativa y la exposición de las razones de hecho y de derecho aplicables al caso concreto; sin embargo, a criterio de la suscrita, en lo concerniente al derecho a la justicia, pronta, oportuna y sin dilaciones si bien correspondía la denegatoria de tutela empero esta no debió sustentarse en la existencia de acto consentido por el hecho de que el accionante no activó de forma oportuna los mecanismos necesarios con el fin de acelerar la resolución del incidente de extinción de la acción penal e incidente de nulidad de actos preparatorios de audiencia conclusiva "sustitutivas".

Al establecerse el referido fundamento respecto de la denegatoria de tutela del derecho a la justicia, pronta, oportuna y sin dilaciones, implica aceptar que, si determinado medio de defensa no es resuelto dentro de los plazos procesales por el órgano jurisdiccional, conllevará la existencia de acto consentido y por ende la aceptación de una posible vulneración a derechos fundamentales; lo cual, a criterio de la suscrita Magistrada, resulta lesivo considerando que, la labor de impartir justicia está estrechamente ligada al indicado derecho fundamental y al principio de control del proceso que incumbe al órgano jurisdiccional y que impele la obligación de cumplir plazos procesales expresamente previstos en ley adjetiva penal. En ese sentido, si bien correspondía denegar la tutela respecto del mencionado derecho fundamental debió haberse señalando que el reclamo vinculado con la demora en la resolución de los incidentes -en la etapa correspondiente- no concernía ser analizado ya que se trata de una problemática que no puede ser objeto de pronunciamiento a través de la presente acción tutelar, por cuanto se cuestionó la falta de fundamentación, motivación y congruencia del Auto de Vista 095/2019-RAI de 2 de agosto, debiendo en consecuencia este Tribunal circunscribir su pronunciamiento a los referidos derechos.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien se encuentra de acuerdo con la determinación central asumida, considera pertinente realizar las aclaraciones precedentemente efectuadas.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 23 de junio de 2021

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 34897-2020-70-AL

Partes: José Ramiro Uriarte Ortiz en representación sin mandato de **Cristian Alindere La Fuente** contra **María Jackeline Soriano Rivero, Ernesto Guardia Escobar y Carlos Fremiot Mendieta Terrazas, Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento de La Paz.**

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada manifiesta su conformidad con la SCP 0304/2021-S3 de 23 de junio -objeto de la presente fundamentación de voto aclaratorio-, al estar de acuerdo con la determinación asumida de denegar la tutela solicitada.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

El objeto procesal de esta acción tutelar, converge en que el accionante, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de feminicidio, mediante memorial presentado el 23 de junio de 2020 -con cargo de recepción del despacho judicial de 6 de julio del citado año-, solicitó a los Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento de La Paz -ahora accionados-, le extiendan oficios para recabar documentación necesaria para pedir posteriormente la cesación de su detención preventiva, requerimiento que hasta la fecha de presentación de esta acción de defensa no hubiere merecido respuesta favorable por parte de dichas autoridades, lesionando los derechos que identifica.

Al respecto, en el fallo constitucional objeto de voto aclaratorio, se deniega tutela invocando lineamiento jurisprudencial referente a la naturaleza de esta acción tutelar, y en función a ello se razona que la falta de respuesta positiva a la solicitud de oficios del impetrante de tutela, no constituye un acto lesivo o una amenaza a su derecho al debido proceso vinculado a su libertad, porque no impide la presentación de una peticiones de cesación a la detención preventiva; además, no se tiene acreditada una efectiva restricción del derecho a la libertad del peticionante de tutela; ya que, lo reclamado vía esta acción de defensa emerge de una posibilidad incierta y futura que eventualmente su derecho de acceso a la justicia se vea limitado en una próxima solicitud de cesación de la medida extrema, sin demostrarse elemento alguno de la concurrencia de esa circunstancia, no resultando suficiente la mera referencia o presunción de lo que configure una actuación judicial indebida; criterio que la suscrita Magistrada no comparte debido a que, no se efectúa una correcta apreciación de la problemática planteada, la cual sustancialmente tiene que ver con una denuncia de procesamiento indebido debido, además es un hecho notorio que el accionante se encuentra privado de libertad de forma preventiva; en ese contexto, conviene precisar que no toda denuncia de procesamiento indebido puede ser analizada vía acción de libertad sino, queda reservada para aquellos casos que conciernen directamente al derecho a la libertad física y de locomoción; es ese marco, éste Tribunal a través del la SCP 1253/2016-S3 de 9 de noviembre -citada por la SCP 0074/2019-S1 de 3 de abril-, pronunciándose sobre este particular, señaló que: *"...para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la*



libertad”; en la especie, no se advierte que la supuesta falta de respuesta favorable a su solicitud de extensión de oficios esté vinculado a su derecho a la libertad del impetrante de tutela, por no operar como la causa directa para la restricción de su derecho a la libertad, ya que, el prenombrado está privado de su libertad en mérito a una decisión emitida por una autoridad competente dentro del régimen de medidas cautelares, así como tampoco se evidencia absoluto estado de indefensión, razonamientos que guardan coherencia con los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia constitucional citada, pues la libertad de peticionante de tutela no depende de la respuesta a su solicitud de extensión de oficios para recabar documentación; además, su sola emisión no tendrá como efecto automático la cesación de la detención preventiva que sufre, pues para ello se requiere aun de la actuación de la autoridad encargada del control jurisdiccional y el cumplimiento de presupuestos establecidos por el Código de Procedimiento Penal; por lo que, a criterio de la suscrita, la tutela respecto a la mencionada autoridad debió ser denegada por debido proceso, sin ingresar al fondo del reclamo.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida, considera pertinente aclarar su posición respecto al sustento argumentativo que respalda la inviabilidad de tutela en relación al supuesto acto lesivo *ut supra* referido.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0270/2021-S2

Sucre, 29 de junio de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 35299-2020-71-AAC

Departamento: Pando

Partes: Carla Saharon Vásquez Vidaurre y Carina Algiro Álvarez contra Luís Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija del departamento de Pando.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto respecto de la SCP 0270/2021-S2 de 29 de junio, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) con los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

Las accionantes suscribieron contratos de Consultoría Individual de Línea para un Proyecto del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija del departamento de Pando. Acusan que por disposición de la autoridad hoy demandada fueron desvinculadas de su puesto "laboral". En tal contexto, acudieron ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Pando, que emitió la Conminatoria MTEP-JDTP 022/20 de 14 de agosto de 2020, disponiendo su reincorporación inmediata. Sin embargo, hasta la fecha de presentación de su acción de amparo constitucional, la autoridad demandada no cumplió con la determinación, a pesar de encontrarse legalmente notificado; por lo que, acusaron la lesión de sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral.

En tal contexto, si bien se está de acuerdo con la parte dispositiva del fallo; sin embargo, en el caso de análisis, (un día posterior al sorteo del caso en análisis), se emitió la Resolución de Doctrina Constitucional 0001/2021 de 16 de junio, que dispuso que éste Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra llamado a velar por el cumplimiento integral de las conminatorias de reincorporación laboral de **trabajadoras y trabajadores en general**.

En tal situación, concierne establecer que si bien la SCP 0846/2012 de 20 de agosto, señala que: "*Un precedente constitucional, al constituirse en un medio por el cual la Constitución Política del Estado desplaza su eficacia general, tiene validez plena en el tiempo y, por ende, **no está regido por el principio de irretroactividad...***" (las negrillas fueron añadidas) -con las salvedades que establece la propia Sentencia Constitucional Plurinacional mencionada, que no alcanzan al caso y por lo mismo no son objeto de éste análisis-.

En tal sentido, de forma previa a ingresar al análisis de la problemática, se debió establecer que la Resolución de Doctrina Constitucional 0001/2021, se construyó con base en la puesta en vigencia del Decreto Supremo (DS) 0495 de 1 de mayo de 2010, que incluyó el párrafo V del art. 10 del DS 28699 de 1 de mayo de 2006, posibilitando que las **trabajadoras y trabajadores** interpongan acciones constitucionales ante el incumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral; estableciendo con claridad que su objeto de estudio y pronunciamiento era la unificación de los entendimientos jurisprudenciales relativos al cumplimiento de las conminatorias de reincorporación laboral de **trabajadores y trabajadoras**¹¹. Casos en los cuales -según la primera disposición de la aludida Resolución-, se dispuso la vigencia de los entendimientos y la sistematización asumidos en la SCP 0795/2019-S3 de 14 de noviembre, que resumió los presupuestos procesales para acceder a la justicia constitucional cuando se solicita el cumplimiento de una conminatoria de reincorporación, estableciendo como uno de ellos "*Cuando **una trabajadora o trabajador** sea despedido injustificadamente por causas no contempladas en el art. 16 de la LGT...*" (las negrillas nos



corresponden). Consecuentemente, a partir de lo someramente expuesto, se tiene que uno de los presupuestos que permiten a esta jurisdicción constitucional disponer el cumplimiento de las conminatorias de reincorporación; es que, la tutela sea solicitada por **una trabajadora o trabajador**.

En el caso de análisis, la denuncia a la lesión de derechos, parte de una premisa errónea por la cual las demandantes de tutela, confunden su calidad de "consultoras individuales" con "trabajadoras"; y, con base en tal confusión solicitan que este Tribunal Constitucional Plurinacional disponga el cumplimiento de la precitada conminatoria. Sin embargo, a partir del contenido de los contratos **administrativos** que suscribieron, bajo la modalidad de **consultoría individual**, se tiene que prestaron sus servicios **por cuenta propia** en la realización del proyecto "PROGRAMA MCPAL. DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA"(sic) del municipio de Cobija del departamento de Pando. Lo que revela que prestaron servicios al Gobierno Autónomo Municipal de Cobija **en calidad de "consultoras"** por cuenta propia y en virtud a un contrato administrativo; por lo que, no se cumplen los presupuestos que permitan calificarlas como "trabajadoras".

En tal contexto, concierne establecer que la justificación externa de la Sentencia Constitucional Plurinacional, requiere considerar la justificación del contenido de las premisas que fundan la concesión de tutela en términos de verdad. Esto en observancia al principio de certeza y obedeciendo a las reglas de la lógica que son necesarias a efectos de realizar una argumentación que cumpla con los estándares mínimos del debido proceso en cuanto a la debida motivación, fundamentación y congruencia^[2] (en este caso externa). Consecuentemente, las premisas requieren un análisis respecto a la corrección o incorrección material; toda vez que, cuando se opta por aplicar una norma (en el caso de análisis aquellas que se rigen las opciones de los **trabajadores y trabajadoras** para solicitar el cumplimiento de las conminatorias de reincorporación en la vía constitucional; y, aquellas normas adscritas que están contenidas en los precedentes jurisprudenciales actualmente sistematizados por la Resolución de Doctrina Constitucional 0001/2021), se deben justificar **suficientemente** las razones o argumentos para su aplicación^[3]. Sin embargo, dichas razones o argumentos para satisfacer las condiciones de la lógica no pueden ser falsos, poco convincentes o incongruentes.

En tal sentido, debió iniciarse el examen de caso partiendo de la premisa mayor: es posible que las **trabajadoras y trabajadores** interpongan acciones constitucionales ante el incumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral; no obstante, nuestra premisa menor **no involucra** a ningún trabajador ni trabajadora; más bien, concierne a "**consultoras individuales**". En consecuencia, a efectos de aplicar las normas (tanto legislativas como adscritas) inherentes a las trabajadoras y trabajadores, en el caso de análisis, no resulta materialmente posible justificar las razones o exponer argumentos que permitan la aplicación de dichas normas para resolver una problemática que atañe a consultoras individuales (no trabajadoras).

Siguiendo tales razonamientos, es evidente que a efectos de aplicar los entendimientos jurisprudenciales (la Resolución de Doctrina Constitucional 0001/2021 que remite a la SCP 0795/2019-S3), **no se cumplen los presupuestos procesales** pues -como se ha establecido en el segundo párrafo del presente análisis- uno de ellos es que la tutela sea solicitada por **una trabajadora o trabajador**, no así por consultores individuales.

Por los extremos expuestos en el presente, respaldo la decisión de la Magistrada Relatora del fallo constitucional referido, con las razones expuestas en esta Aclaración de Voto.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

[1] La Resolución de Doctrina Constitucional 0001/2021 de 16 de junio, reitera a lo largo de su construcción que su estudio se efectúa con base en las opciones que -conforme a las normas que analiza-, tienen **los trabajadores y trabajadoras** frente a un despido intempestivo; encontrándose



entre ellas, la posibilidad de acudir ante la justicia constitucional. En tal sentido, tras todas sus consideraciones, fundamentos normativos y jurisprudenciales, el título "V. UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CONMINATORIAS DE REINCORPORACIÓN LABORAL" de la mencionada Resolución, inicia sus conclusiones **delimitando su objeto** con la frase "...tratándose de **derechos de las trabajadoras y los trabajadores...**"; y, prosigue delimitando su análisis respecto a los prenombrados, con afirmaciones como "...*existen precedentes jurisprudenciales que ... han logrado estándares significativos en el respeto, protección y realización de los **derechos sociales de las trabajadoras y los trabajadores...***" "...*los precedentes jurisprudenciales constitucionales que de manera óptima tutelaron los **derechos de las trabajadoras y los trabajadores, aplicando los principios y valores constitucionales...***" (las negrillas fueron añadidas). Delimitado así el objeto del análisis (la activación de la justicia constitucional **por parte de los trabajadores y trabajadoras** en caso de incumplimiento de conminatorias de reincorporación), la precitada Resolución, es reiterativa en su parte dispositiva, donde al unificar la línea jurisprudencial relativa al incumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral, reitera el objeto de su entendimiento determinando que: "*1° En cuando al alcance de la conminatoria de reincorporación laboral **de trabajadoras y trabajadores en general... se dispone la vigencia de los entendimientos y la sistematización asumidos en la SCP 0795/2019-S3 de 14 de noviembre...***"

[2] La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, contiene una sistematización sobre el contenido del debido proceso, respecto **específicamente** a sus elementos de **fundamentación, motivación y congruencia**, desarrollando su contenido mínimo.

[3] Para un análisis más detallado respecto a la justificación externa en la decisión judicial, puede consultarse: Juan Antonio García Amado, *Razonamiento jurídico y Argumentación*. Segunda Edición -corregida y aumentada-. Editorial Zela. Puno- Perú. 2019. pp. 97 y sgtes.



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 23 de junio de 2021

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 34900-2020-70-AL

Partes: Daniel Hernán Puyal Escobar contra **Adán Willy Arias Aguilar, Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

Departamento: Chuquisaca

La suscrita Magistrada suscribió la SCP 0306/2021-S3 de 23 de junio, al estar de acuerdo con la determinación asumida de **DENEGAR** la tutela solicitada y los fundamentos sustanciales que la respaldan; sin embargo, considera pertinente efectuar la aclaración de índole procesal-constitucional, que se expresa a continuación.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Al respecto, de la revisión de antecedentes cursantes en obrados se evidencia que, no cursa entre los actuados desarrollados por el Tribunal de garantías el acta correspondiente a la consideración de esta acción tutelar, siendo remitido únicamente un medio magnético (CD) sobre sus incidencias; lo cual no condice con el marco regulador de la previsión procesal contenida en el art. 29.4.f) del Código Procesal Constitucional (CPCo.), implicando esta omisión la necesidad de emitir un razonamiento específico a la labor de los integrantes del señalado Tribunal de garantías, quienes de manera ineludible tienen el imperativo de cumplir con la normativa procesal-constitucional en cuanto a los actuados que debe contener un expediente constitucional para su consecuente remisión a esta sede constitucional; por lo que, ante la advertida omisión resulta necesario realizar la exhortación respectiva, a los fines de que la misma no sea reiterada y a contrario, se cumpla el precitado precepto legal.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada considera pertinente **aclarar** el aspecto de alcance procesal-constitucional señalado *supra*.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 23 de junio de 2021

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0312/2021-S3

Acción de libertad

Expediente: 34929-2020-70-AL

Partes: Pablo David Ruiz Sánchez contra **Jorge Alejandro Vargas Villagómez, Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.**

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con la forma de resolución y fundamentos asumidos en la SCP 0312/2021-S3 de 23 de junio, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso -se entiende en sus elementos de fundamentación y motivación-; puesto que, el Vocal accionado mediante Auto de Vista 60/2020 SP2 de 25 de mayo, declaró "con lugar" el recurso de apelación incidental formulado por el Ministerio Público, revocando el Auto Interlocutorio 44/2020 de 8 de igual mes -que dispuso medidas sustitutivas a su favor- y ordenó su detención preventiva por el tiempo de dos meses más en el Centro Penitenciario Morros Blancos del departamento de Tarija, si considerar que el art. 233 del Código de Procedimiento Penal (CPP), modificado por la **Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres**, determina que el plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundamentada del Ministerio Público y únicamente cuando responda a la complejidad del proceso penal; lo cual no ocurre en el presente caso, puesto que la solicitud de la Fiscal de Materia no se encuentra fundamentada ya que en el proceso penal de referencia no existe complejidad al tratarse de un caso en flagrancia.

A partir de dicha problemática, el fallo constitucional objeto de la presente disidencia, determinó: **CONFIRMAR** la Resolución 22/2020 de 29 de julio, cursante de fs. 68 a 74, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y, en consecuencia: **CONCEDER** la tutela solicitada.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

Respecto a la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de esta disidencia, la suscrita Magistrada no comparte la decisión arribada en la misma; debido a que en el presente caso, la reclamación del accionante tiene su génesis en la Resolución 24/2020 de 8 de marzo, por la que se determinó su detención preventiva por el lapso de dos meses, fijándose al efecto audiencia para considerar su modificación para el 8 de mayo de igual año, esto en cumplimiento a lo previsto por el art. 235 ter del CPP; sin embargo, un día antes del fenecimiento de dicho plazo, el Ministerio Público presentó solicitud de ampliación de dicho vencimiento por dos meses exponiendo las razones que fundan su pretensión; bajo ese antecedente, de la revisión prolija del Auto de Vista 60/2020 SP2 de 25 de mayo -hoy cuestionado-, se evidencia que dicha resolución de alzada contiene un despliegue argumentativo suficiente, claro y coherente, en razón a que la autoridad accionada expuso ampliamente la razón por la que se decantó por revocar la resolución del Juez *a quo*, estableciendo bajo una compulsa integral de los antecedentes procesales que, si bien el plazo de la detención preventiva feneció el 8 de mayo de 2020 razón por la que se llevó la audiencia de modificación en esa fecha, donde se determinó aplicar medidas cautelares menos gravosas en favor del impetrante de tutela, sin embargo la autoridad *a quo* no tomó en cuenta lo previsto por el numeral 2 del art. 239 del CPP, referido a la solicitud de ampliación del plazo de la detención preventiva realizada por la autoridad fiscal, ni la suspensión de plazos (debido a la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus [COVID-19]); incidiendo en ese marco que, fue el propio Juez de instancia quien determinó la detención



preventiva por dos meses, estimando dicho lapso como suficiente para que el Órgano encargado de la persecución penal despliegue las diligencias investigativas correspondientes, de modo que dicha autoridad *a quo* no puede indicar contrariamente que el Fiscal de Materia contaba con el plazo de diez días para recabar atestaciones, refiriéndose a uno de los argumentos expuestos por el Juez *a quo* en el fallo apelado, quien manifestó que: "*Si bien el Ministerio Público solicita se amplíe la detención preventiva del imputado por el lapso de 2 meses debe tomarse en cuenta que el ministerio público ha tenido el tiempo de diez días para poder realizar los requerimientos correspondientes en cuanto a la declaración testifical, tomando en cuenta que en fecha 8 de abril se ha dispuesto la detención preventiva del imputado tomando en cuenta que recién el 22 de marzo sea puesto en vigencia el Decreto Supremo sobre el COVID 19 de la cuarentena y circunstancias que consideramos que el Ministerio Público refiere que no se ha podido notificar a las mismas...*" (sic); bajo esas puntualizaciones, concluyó que considerando que el plazo de la detención preventiva dispuesta contra el accionante no mereció suspensión por la cuarentena dispuesta a consecuencia de la pandemia de COVID-19, se incumple lo establecido por el referido art. 239.2, siendo lo razonado por el Juez *a quo* contrario al objeto del plazo de la detención preventiva, que estaba orientada a que se practiquen diligencias en ese tiempo, cuya duración fue establecida por dos meses y no diez días, existiendo en ese contexto una petición de la autoridad fiscal de ampliación de dicho vencimiento considerando la cuarentena y la suspensión de actividades que imposibilitó recabar y desplegar actos investigativos en el periodo establecido por el Juez *a quo*; consiguientemente, el fallo de alzada hoy cuestionado contiene una suficiente explicación, en función a una puntual consideración de los antecedentes procesales, por tanto cumple con la exigencia de la debida motivación, además la labor intelectual desplegada en el Auto de Vista mencionado, se encuentra apoyada en la disposición legal correspondiente, por lo que también contiene la fundamentación exigida como componente del debido proceso.

De lo expuesto, no resulta evidente que el Auto de Vista 60/2020 SP2 adolezca de fundamentación y motivación, ya que si bien el accionante refuta las razones expuestas por el Vocal accionado alegando que, dicha autoridad no consideró que de conformidad al art. 233 *-in fine-* del CPP, el plazo de la detención preventiva podrá ser ampliada a petición fundamentada del Ministerio Público y **únicamente cuando responda a la complejidad del proceso penal**, supuesto que no concurriría en la especie al tratarse de un caso en flagrancia; sin embargo, esta situación conforme se tiene advertido fue analizada por dicha autoridad, quien estableció la concurrencia de una complejidad referida a la existencia de una circunstancia material y tangible que hubiere limitado de sobremanera la labor del Ministerio Público imposibilitando que éste efectúe el despliegue investigativo correspondiente en el plazo de la duración de la detención preventiva, razones que alquilarían a que se encuentra justificada la pretensión del Ministerio Público como es la ampliación del plazo de la detención preventiva ordenada contra el accionante, por lo manifestado, se concluye que el Vocal accionado fundamentó y motivó de manera suficiente el Auto de Vista 60/2020 SP2; por lo que, correspondía revocar la Resolución 22/2020 de 29 de julio y denegar la tutela solicitada.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo expuesto *ut supra*, la suscrita Magistrada considera que el problema jurídico-constitucional, debió resolverse determinando la revocatoria de la Resolución 22/2020 de 29 de julio y la denegatoria de la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídico-constitucionales desarrollados en el presente Voto Disidente.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO

Sucre, 23 de junio de 2021

SALA TERCERA

Magistrado: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de amparo constitucional

Expediente: 35348-2020-71-AAC

Partes: Gustavo Manuel Medina Delgado en representación legal de **Mirtha Patricia Quevedo Acalinovic** contra **Olvis Egüez Oliva** y **Edwin Aguayo Arando**, **Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.**

Departamento: Chuquisaca

El suscrito Magistrado, expresa su voto aclaratorio sobre los fundamentos utilizados en la SCP 0323/2021-S3 de 23 de junio, conforme a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

La SCP 0323/2021-S3, resolvió **REVOCAR en parte** la Resolución 070/2020 de 24 de septiembre, cursante de fs. 308 a 312 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y, en consecuencia: **DENEGAR en todo** la tutela solicitada, con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada; con el fundamento de que incumplió el principio de inmediatez al interponer la acción de defensa que se revisa fuera del plazo de los seis meses; sin considerar el periodo de tiempo en que operó la suspensión de plazos por la emergencia sanitaria decretada en el país con la finalidad de evitar la propagación de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), argumentando lo siguiente:

a) Conforme lo señala la jurisprudencia vertida en el Fundamento Jurídico III.1., así como lo establecido en el art. 129.II de la CPE concordante con el art. 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), se tiene que la acción de amparo constitucional puede interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial, tiempo luego del cual el derecho a presentar dicha acción caduca y por tal razón no es posible ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

En el presente caso conforme consta de actuados, el AS 284/2019-RRC que resolvió el recurso de casación interpuesto por la impetrante de tutela y que ahora se cuestiona, fue notificado a la prenombrada el 21 de octubre de igual año (Conclusión II.1), y en el marco de lo señalado precedentemente, el plazo para presentar la correspondiente acción de amparo constitucional fenecía el 21 de abril de 2020; sin embargo, dicha acción fue presentada el 21 de agosto de igual año (Conclusión II.2).

Al respecto la parte peticionante de tutela sostiene el cumplimiento del señalado principio bajo el siguiente entendimiento: "...mi mandante fue notificada cedulaariamente en fecha 21 de octubre de 2019 con el A.S. 284/2019-RRC, habiendo transcurrido hasta el 22 de marzo de 2020 cuando se decretó la cuarentena total producto de la pandemia covid-19; 5 meses. Ahora bien los plazos procesales recién se reanudaron en fecha 20 de julio de 2020 y aun nos quedaba un mes de plazo para interponer la presente acción tutelar, es decir hasta el 20 de agosto de 2020, sin embargo mediante la Circular S.P. 29/2020 de 3 de agosto de 2020 se dispuso la suspensión temporal a partir del 4 de agosto de 2020 de las Circulares S.P. 26/2020 y de la S.P. 27/2020 y demás comunicados inherentes. Suspensión que se mantiene hasta el día viernes 28 de agosto de 2020 de acuerdo al comunicado S.P. 14/2020, motivo por el cual no encontramos dentro del plazo legal..." (sic).

A partir de lo expuesto, corresponde remitirnos al entendimiento jurisprudencial glosado en el Fundamento Jurídico III.1., que respecto a la suspensión de plazos procesales en acciones de amparo constitucional, estableció que la única causal por la que corresponde suspender el plazo de la inmediatez es ante la interposición de una acción de la misma naturaleza que no haya ingresado al análisis de fondo de la problemática, no siendo posible equiparar o aplicar la suspensión de plazos



procesales bajo el criterio de la flexibilización del principio de inmediatez, al ser ambas dos figuras totalmente diferentes, pues en el primer caso se entiende que el plazo es interrumpido por determinadas circunstancias, volviendo a reanudarse cuando las circunstancias que determinaron la suspensión ya no concurren, aspecto que no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico para las acciones constitucionales, precisamente porque de acuerdo a su naturaleza jurídica están destinadas a reparar de forma rápida la lesión de los derechos fundamentales considerados vulnerados; ahora bien, en lo que concierne a la flexibilización, debe considerarse que el plazo de la inmediatez continúa computándose ininterrumpidamente, solamente que el plazo final es extendido en algunos días y en consideración a la magnitud de la vulneración de los derechos fundamentales que se alega, siendo estos dos aspectos, los presupuestos a considerar a tiempo de aplicar a cada caso la procedencia o no de esta flexibilización en el cómputo de los seis meses.

b) En esa misma línea de análisis, la mencionada jurisprudencia también estableció que cualquier caso en el que se alegue circunstancias fortuitas, de fuerza mayor o de otra índole a partir de las cuales se sostenga la imposibilidad del cumplimiento del principio de la inmediatez debe ser considerada en cada caso y a la luz de la flexibilización del señalado principio, más no desde el punto de vista de la suspensión de plazos procesales.

En ese marco, analizando el caso concreto y de conformidad a los criterios vertidos por la parte accionante, debe considerarse que, si bien resulta evidente que por la emergencia sanitaria determinada por la propagación del COVID-19 se implantó en el país la cuarentena rígida a partir del 22 de marzo de 2020 hasta el 4 de abril de ese año, establecida mediante el Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, y que posteriormente por DS 4200 de 25 de ese mes y año, fue ampliado desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 15 de abril de ese año, siendo dicho término nuevamente ampliado hasta el 30 de ese mes y año por el DS 4214 de 14 de abril de 2020; sin embargo, por DS 4229 de 29 de dicho mes y año se estableció la vigencia de la cuarentena dinámica a partir de 1 al 31 de mayo de ese año, determinándose en el parágrafo I de su Disposición Final Quinta que el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de sus atribuciones y competencias, determinarán el horario y la modalidad de atención al público considerando la condición de riesgo que tenga cada municipio o departamento, y en ese entendido, considerando que el plazo de los seis meses computables a partir del 21 de octubre de 2019, fenecía el 21 de abril de 2020, la parte impetrante de tutela en correspondencia al entendimiento de la flexibilización del principio de inmediatez, debió haber interpuesto la acción el primer momento del establecimiento de la cuarentena dinámica, ya sea presentado la acción directamente ante estrados judiciales en los horarios establecidos al efecto, o en su caso utilizando el Buzón Judicial por medio del cual y de acuerdo al art. 110 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) al ser un instrumento alternativo para garantizar el acceso a la justicia, las partes aseguran la presentación de memoriales y recursos en términos de día, fecha y hora aún en horarios y días inhábiles en caso de urgencia o cuando esté por vencer un plazo.

Ahora bien, no obstante, lo señalado precedentemente en cuanto al establecimiento de la cuarentena dinámica a partir del 1 de mayo de 2020, la parte peticionante de tutela sostiene que la reanudación de plazos procesales recién se habría dispuesto a partir del 20 de julio de 2020, sin que al respecto acompañe o siquiera señale la instancia y el instrumento que lo determinó, volviendo hacer hincapié en esta parte, que para las acciones tutelares no existe prevista la aludida suspensión de plazos procesales, criterio que únicamente se aplica en caso de la interposición de una acción de similar naturaleza que no haya ingresado al análisis de fondo de la problemática, debiendo en todo caso considerar estos imponderables a la luz de la flexibilización del principio de inmediatez; por lo que, el criterio de esta suspensión de plazos para las acciones tutelares no resulta aplicable.

No obstante y aun considerando que en el caso del departamento de Chuquisaca se hayan presentado diversas causas que de cierta forma pudieran haber determinado la atención al público o la presentación de causas recién a partir de esta reanudación de plazos a la que la parte accionante hace referencia -y que tampoco fue debidamente demostrado-, bajo el mismo razonamiento, la prenombrada debió interponer la acción inmediatamente después de esa supuesta reanudación, es decir el 21 de julio de ese año; sin embargo, como lo refirió la parte impetrante de tutela,



considerando equivocadamente que aún tenía un mes de plazo para la interposición de la acción a partir del criterio de la suspensión de plazos procesales que se reitera para las acciones tutelares no se encuentra previsto, interpuso la acción constitucional recién el 21 de agosto de 2020, volviendo a sostener nuevas suspensiones de plazo determinadas por distintas Circulares -que además no las adjunta ni indica el ente que las emitió- señalando que la última suspensión se mantendría hasta el 28 del indicado mes y año, pero inexplicablemente -tomando en cuenta su razonamiento- presenta la acción tutelar el 21 de ese mes y año; vale decir, cuando a su criterio, todavía estaba en vigencia la suspensión de plazos, aspectos que hacen ver las inconsistencias del cómputo realizado mismas que al margen de sus imprecisiones, demuestran el actuar negligente de la parte peticionante de tutela, pues teniendo en cuenta el plazo que tenía para interponer su acción que a propósito conforme lo señala la jurisprudencia se computa de fecha a fecha, y no obstante que se presentaron imponderables que no hicieron posible la presentación de la acción dentro de los seis meses establecidos en la norma, correspondía a la mencionada presentar su acción en la primera oportunidad luego de las circunstancias que en un principio imposibilitaron la interposición dentro de término; sin embargo, conforme se advirtió no se evidencia que la parte accionante haya actuado de forma diligente interponiendo la acción en la primera oportunidad que estas causas o circunstancias desaparecieron a fin de poder aplicar al caso el razonamiento de la flexibilización del principio de la inmediatez.

c) Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta que, conforme lo señaló el entendimiento jurisprudencial glosado en el apartado III.1 de este fallo constitucional, referente a que todo imponderable que no haga posible la presentación de la acción de amparo constitucional dentro de los seis meses de caducidad, debe ser analizado desde el punto de vista de la flexibilización del principio de inmediatez, se tiene que en el presente caso, no se cumplió con ninguno de los dos requisitos previstos para su consideración; por cuanto, no se advierte que la demora arribada en la presentación de la acción se haya excedido solo en algunos días, pues de lo puntualizado anteriormente se tiene que la fecha límite para su interposición fenecía el 21 de abril de 2020, pero habiéndose dispuesto la cuarentena rígida hasta el 30 de ese mes y año, se considera que su presentación debió haberse producido los primeros días del mes de mayo, cuando estaba en vigencia la cuarentena dinámica, y en su caso, considerando las particulares circunstancias de lo que acontecía en el departamento de Chuquisaca, inmediatamente después de la referida y cuestionada reanudación de plazos; es decir, el 21 de julio de 2020, sin embargo, la presente acción recién fue interpuesta el 21 de agosto de ese año, sin que al respecto se haya demostrado los imponderables que impidieron la presentación de la acción en los horarios determinados por el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca o incluso utilizando el Buzón Judicial, por otra parte, y no habiendo cumplido con el primer presupuesto establecido, tampoco se advierte a partir del planteamiento realizado por la parte impetrante de tutela la vulneración grosera de los derechos fundamentales acusados como vulnerados, correspondiendo a partir de este razonamiento, simplemente denegar la acción de amparo constitucional interpuesta con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

II. FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

Con relación a lo resuelto en el presente caso, si bien se respalda la decisión asumida en la SCP 0323/2021-S3 de 23 de junio, que **denegó en todo** la tutela solicitada; empero, los fundamentos son distintos, conforme a lo siguiente:

1) En ese sentido, se tiene que la reiterada jurisprudencia emanada de este Tribunal Constitucional Plurinacional, dejó establecido que para la obtención de la tutela que brinda la jurisdicción constitucional, la parte accionante que considere vulnerados sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, debe activar la acción de amparo constitucional en el plazo de seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial; sin embargo, conforme a los Fundamentos Jurídicos III.1. y III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que debido a la declaratoria de cuarentena total por la pandemia del COVID-19 dispuesta desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 7 de septiembre del mismo año, en que el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca dispuso la reanudación



de las labores judiciales por Circular 31/2020, quedó suspendido el citado plazo de caducidad de los seis meses para la interposición de la presente acción de amparo constitucional.

Bajo ese contexto y teniendo en cuenta que a través de esta acción tutelar se impugna el AS 284/2019-RRC de 2 de mayo, que fue notificado a la accionante el 21 de octubre de 2019, desde esa fecha hasta el 22 de marzo de 2020 que se declaró la cuarentena total por la pandemia COVID-19 en todo el Estado Plurinacional de Bolivia; consiguientemente, la suspensión de las actividades judiciales, transcurrieron cuatro meses y treinta días.

Asimismo, al reanudarse los plazos procesales a partir del 7 de septiembre de 2020 en el departamento de Chuquisaca, el plazo de los seis meses para la interposición de esta acción de defensa debe también reanudarse desde ese momento; en consecuencia, el un mes y un día restante vencía el 8 de octubre de 2020, y al interponerse la presente acción de defensa el 21 de abril de dicho año, se tiene que fue dentro del plazo de los seis meses dispuesto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), cumpliendo así con el principio de inmediatez que rige a esta acción tutelar, correspondiendo ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada por la accionante.

2) En cuanto a la fundamentación y motivación del AS 284/2019-RRC, corresponde conocer los puntos centrales de los agravios formulados en el recurso de casación interpuesto por la accionante:

El 1 de diciembre de 2010 el ex Gobernador de Oruro interpuso una denuncia en su contra, por la presunta comisión del delito previsto en el art. 224 del CP, poniendo a conocimiento del Ministerio Público que su persona se encontraba refugiada en la República del Perú, razón por la que no pudo ser notificada con la "auditoría interna 007-A/01" que era la base de la denuncia, existiendo documentación que acreditaba que al momento de interponerse la denuncia se encontraba domiciliada y radicada en Perú, aspecto que también fue consignado en el "informe preliminar del asignado al caso" (sic), por lo que de acuerdo al art. 84 del CPP, debía asegurarse mediante los procedimientos que establece la norma procesal que conozca la denuncia penal interpuesta en su contra; sin embargo, pese a que el Ministerio Público tenía conocimiento de los extremos señalados, decidió realizar la notificación con la denuncia y convocatoria a prestar su declaración informativa mediante edicto fiscal de 12 de abril de 2011 en territorio nacional, que nunca fue de su conocimiento, siendo labrada el acta de incomparecencia el 29 de abril de 2011, por lo que no tuvo la oportunidad de defenderse; posteriormente, con la presentación del requerimiento de imputación se desarrolló la audiencia cautelar sin tener conocimiento de la denuncia y de la designación de un Defensor de Oficio durante la etapa de investigación preliminar, cuando debieron activarse las previsiones del art. 145 del CPP y del "Convenio sobre asistencia judicial en materia Penal", con relación al art. 54 inc. 8) del indicado Código; es decir, el Ministerio Público debió solicitar al Juzgado cautelar, que canalice el exhorto suplicatorio para la notificación con la denuncia, de modo que los edictos publicados constituyen una actuación procesal defectuosa no susceptible de convalidación conforme al art. 169 incs. 2) y 3) del CPP.

Con la presentación de la imputación formal de 2 de agosto de 2011, se dio inicio a la etapa preparatoria del proceso penal, procediéndose a notificar la misma mediante edictos publicados el 14 y 21 de octubre de 2011 porque supuestamente el órgano jurisdiccional desconocía su paradero, pese a que el Juez cautelar tuvo conocimiento de la imputación que en su punto "IV" citó como antecedentes que se encontraba radicando en Perú en calidad de refugiada y que en el punto "V" se expuso claramente la documentación referida a ese aspecto, por lo que el órgano jurisdiccional tenía la obligación conforme a los arts. 54 inc. 1) del CPP y 17.I de la LOJ, de observar esa situación, empero no cumplió con su deber y declaró su rebeldía mediante Auto 45/2012 de 26 de enero, disponiendo la designación de un Defensor de Oficio, quien durante la etapa preparatoria no denunció los defectos absolutos que se cometieron en la etapa preliminar, y menos aún realizó acción defensiva alguna durante el lapso de tres meses, oponiendo recién la excepción de falta de acción y de prejudicialidad el 25 de mayo de 2012, que fue rechazada por Auto 62/2012 de 21 de agosto para no aparecer más en el transcurso de la etapa preparatoria, incluso sin apelar incidentalmente la decisión de rechazo.



Pese a ser notificada con la acusación y el señalamiento de audiencia conclusiva no ofreció prueba de descargo ni se presentó a la audiencia, quedando demostrado que no hubo una defensa eficaz, pues la designación cumplió una mera y simple formalidad que no garantizó su derecho a la defensa, y es así que se designó a otro Defensor de Oficio, que tampoco concurrió a las audiencias fijadas, por lo que se designó a otro que acudió a la audiencia solo para cumplir con una formalidad sin realizar ningún acto de defensa.

En la etapa de juicio, se designó a un nuevo Defensor de Oficio, que se limitó a presenciar los actos, sin realizar ningún acto de defensa, enfatizando que durante el acto de juicio se emitió un nuevo Auto Interlocutorio 55/2014 -de declaratoria de rebeldía-, por no haber concurrido supuestamente a la audiencia, sin que el Defensor de Oficio en esa actuación tome la palabra a efectos de justificar su inasistencia a juicio o mínimamente observar que en ningún momento se publicaron los edictos que estaban siendo utilizados durante todo el proceso; es decir, que no existía notificación a su persona para la referida audiencia y menos se publicaron edictos, por lo que no se podía declarar su rebeldía, menos aún opuso excepción ni incidentes en la fase correspondiente y ni siquiera realizó la fundamentación de la defensa técnica como si su declaratoria de rebeldía era una carta libre para que se prescindiera de la defensa eficaz.

En la sesión de juicio de 11 de febrero de 2015, mediante Auto Interlocutorio 23/2015 se incorporó como prueba documental extraordinaria de reciente obtención, las fotocopias legalizadas del Informe de Auditoría Especial INF. AUDINT 007-A/01 de 27 de septiembre de 2010 y del Informe complementario de Auditoría Especial INF. AUDINT 013-A/01 de 10 de enero de 2011, sin cumplirse los requisitos legales para que sean incorporados, ya que ambos documentos eran de pleno conocimiento de la parte acusadora, pues tanto la denuncia como la imputación formal y el Informe Preliminar de investigación hicieron referencia al primer informe y en cuanto al segundo era de conocimiento del acusador particular al presentarlo en la demanda coactiva fiscal interpuesta en su contra el 13 de enero de 2011, de modo que el no haber sido ofrecida como prueba en las acusaciones, era de entera y exclusiva responsabilidad de los acusadores, sin que sea posible la incorporación de prueba documental extraordinaria que no cumpla con los requisitos legales, sin que el Defensor de Oficio haya realizado alguna acción de defensa al respecto, permitiendo la materialización del defecto absoluto, incurriendo el Tribunal de Sentencia en una vulneración a sus derechos al no haber observado el procedimiento previsto para el efecto.

Pese a la incorporación de supuesta prueba extraordinaria no se suspendió el juicio oral, a efectos de que la defensa pueda enervar dicha prueba, pues luego de ordenarse su incorporación, se continuó con la tramitación del juicio con la lectura parcial de dicha prueba y posteriormente con la declaración de un testigo, sin que el Defensor de Oficio haya formulado reclamo alguno, por lo que se incurrió en un defecto absoluto no susceptible de convalidación.

Con base en los arts. 340.II y 341 del CPP, las pruebas de cargo podían haber sido producidas en juicio oral, no pudiendo producirse de oficio, menos aquella que no haya sido ofrecido por alguna de las acusaciones y que haya sido de previo conocimiento de la parte imputada; sin embargo, conforme se advierte del acta de 11 de febrero de 2015, el "Tribunal de Sentencia" dispuso la notificación al "Juzgado Coactivo y Administrativo", a efectos de realizar la audiencia de inspección de 13 de marzo de 2015, según se indica a objeto de verificar documentación pertinente sobre procesos coactivos y administrativos que haya seguido la Gobernación en su contra, disponiéndose también la notificación al Director de la CNS Regional Oruro con el mismo fin; sin embargo, ninguna de dichas inspecciones fueron ofrecidas por los acusadores, de modo que no podían producirse medios probatorios que nunca fueron ofrecidos legalmente para el juicio y peor aún si dichas actuaciones tenían la finalidad de indagar documentación de parte del Tribunal de Sentencia, al estar prohibida dicha labor investigativa; empero, se realizaron audiencias de inspección tanto en el Juzgado Coactivo Fiscal y Tributario y en la CNS Regional Oruro, incurriéndose en un defecto absoluto a la luz del art. 169 inc. 3) del CPP, así como también en un defecto de sentencia al basarse en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente a juicio, por cuanto las inspecciones producidas indebidamente no fueron propuestas por ninguno de los acusadores.



De acuerdo a lo sostenido por el representante del Ministerio Público en su acusación, el hecho supuestamente delictivo por el cual fue juzgada habría suscitado en julio de 1996 durante el cumplimiento de sus funciones como Prefecta del departamento de Oruro, cargo que desempeñó durante el periodo de febrero de 1995 a marzo de 1997, ejerciendo un cargo jerárquico del Poder Ejecutivo, y por lo tanto, debía aplicarse la Ley de Sustanciación y Resolución de Juicios de Responsabilidad de 2 de agosto de 2002, y al no haberse aplicado, se vulneró sus derechos al debido proceso en su componente de legalidad y al juez natural.

Resolviendo lo alegado anteriormente, los Magistrados accionados en el AS 284/2019-RRC, hoy impugnado, en lo principal, refirieron que:

Los motivos identificados por la recurrente incurren en varias tautologías argumentativas entre uno u otro de los motivos, que para fines de garantizar adecuadamente la fundamentación y motivación, en el análisis se consignarán de la siguiente manera: "1. Los motivos I, II y III serán resueltos como un primer aspecto ya que el argumento va encaminado a una presunta vulneración del derecho a la defensa 2. Los motivos IV y V serán resueltos como un segundo aspecto, al considerarse similares en torno a la denuncia de ilegal inducción de prueba extraordinaria; 3. Los motivos VI y VII serán abordados de manera separada al tratarse de cuestiones disímiles" (sic).

En cuanto a la denuncia de vulneración del derecho a la defensa, la defensa técnica de la acusada en la tramitación del juicio oral, público y contradictorio interpuso una cuestión incidental, alegando los mismos motivos expresados en el presente recurso de casación, con relación a la existencia de defectos absolutos y vulneración al debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa absoluta, que fuera resuelto por el Tribunal a quo mediante Auto Interlocutorio 166/2015 de 11 de agosto por el que se rechazó el incidente planteado por la parte. Ante ello, conforme cursa del propio memorial de apelación restringida, la defensa interpuso a su vez apelación incidental respecto al Auto que resolvió el referido incidente de nulidad, mereciendo el Auto de Vista 31/2018 de 23 de abril, que declaró inadmisibles dicho recurso; situación ante la cual, ese Tribunal advirtiendo que los argumentos expresados en el primer motivo relativo a los defectos absolutos por vulneración del derecho a la defensa, fueron planteados en la vía incidental y resueltos en alzada en el mismo entendido, y habiéndose procedido de esa manera, contra el Auto de Vista "51/2018", no cabe recurso ulterior, ya que las cuestiones incidentales no se encuentran reconocidas en los alcances del recurso de casación, excepto cuando en alzada no haya existido pronunciamiento alguno a una cuestión incidental planteada conjuntamente a la apelación restringida, que por lo compulsado, no es el caso de autos, debiendo considerarse que la línea integradora del Tribunal de casación, ha dejado sentado en su doctrina legal que el Tribunal de apelación, a momento de analizar la cuestión previa (apelación incidental) formulada a la apelación restringida y decide revocar el Auto Interlocutorio emitido por el juez o tribunal y declarar la excepción fundada, procedente o probada, disponiendo la suspensión del trámite procesal, la incompetencia legal, el archivo de obrados o la extinción de la acción; y/o declarar la cuestión incidental probada y disponiendo la nulidad de obrados por defectos absolutos insubsanables, sin mayor sustanciación, estará eximido de poder pronunciarse sobre la apelación restringida; situación ante la cual no será procedente ni viable la formulación del recurso de casación contra aquel Auto de Vista que ha resuelto la cuestión incidental y/o la excepción, sin haberse pronunciado sobre el fondo de la apelación restringida, no admitiendo recurso ulterior ordinario.

Asimismo, conforme se constata de obrados, en fase de apelación, la parte accionante nuevamente interpuso en similar sentido incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa, entonces, considerando que los defectos planteados en casación, fueron dilucidados vía incidental por la defensa de la acusada durante el juicio oral y la tramitación de la apelación, recurridos los agravios en casación vía incidental en juicio, en apelación restringida y durante la tramitación de alzada, conforme a la doctrina emitida por ese Tribunal, al tratarse de argumentos de cuestiones planteadas vía incidentes, no pueden ser recurridas nuevamente en casación, siendo que como bien se pudo observar de obrados, la parte pretende nuevamente y de manera reiterativa someter en consideración en casación, razonamientos ya juzgados por la vía incidental tanto en juicio oral como en apelación, que por criterios de oportunidad y pertinencia no pueden ser nuevamente cuestionados y considerados en casación, como intenta la recurrente al presente; circunstancia ante la cual se



tiene sustentado concluir sobre lo particular, infundado el recurso de casación contra los agravios expresados vía incidental, no existiendo por ello razón suficiente para establecer una afectación del derecho a la defensa, cuando precisamente los defectos absolutos que denuncia en casación merecieron un recurso y repuesta como efecto de la propia actividad de la defensa de la recurrente y del Órgano Judicial.

Consiguientemente, respecto a lo manifestado sobre la designación de Defensor de Oficio durante la tramitación de la causa, y en particular del juicio oral, la recurrente afirma que los defensores de oficio no ejercieron de manera efectiva y correcta una debida defensa, cuestionando dicha actividad como defectuosa y poco diligente en prevalencia de aquel derecho fundamental, y al respecto, de la SC 0224/2012 de 24 de mayo, se concluyó que la designación de un Defensor de Oficio debe ser ejercida eficazmente, debiéndose verificar para el efecto la existencia de que el actuar de tal labor haya sido diligente respecto del imputado o acusado, cuyo deber de la defensa de oficio es expresión del mandato constitucional establecido en el art. 119.II de la CPE, la que efectivamente se quebranta cuando no se cumplen con los fines de la defensa como derecho fundamental.

El Defensor Público debe posicionarse como agente de cambio del sistema de justicia, evidenciando sus disfuncionalidades y prácticas viciosas, adquiere en el ámbito boliviano una dimensión peculiar, ya que debe ejercer su función teniendo en cuenta lo multiétnico, pluricultural y multilingüe del Estado, atendiendo asimismo los principios del proceso penal adolescente y la perspectiva de género en la atención de los casos. El rol del abogado defensor es ante todo preservar el derecho a la defensa en condición de igualdad frente al acusador público y particular.

Para la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), es el de defender la absoluta vigencia de los derechos humanos de las personas que asiste, a fin de lograr que cese toda violación de estos, procurar el acceso a la justicia de su patrocinado, mediante la debida protección de los derechos e intereses de la persona usuaria del servicio de la Defensa Pública, el irrestricto ejercicio de las garantías constitucionales y supranacionales, legales y reglamentarias, actuar conjunta y coordinadamente para asegurar, afianzar y hacer permanentemente efectiva la tutela jurídica del servicio de la Defensa Pública, aunque signifique desafiar al propio Estado o a los grupos políticos sociales económicos dominantes.

Los arts. 38 de la Ley 463 y 11.II de la Ley 387, también hacen referencia a la labor de la defensa pública, a fin de consagrar ampliamente el derecho a la asistencia técnica como parte del ejercicio del derecho a la defensa propiamente dicha, en ese entendido, para verificar la existencia de lo que se señala como agravio por la recurrente, se tiene copia del Edicto fiscal por el que se hizo conocer a la misma la existencia del proceso penal instaurado en su contra, además, se tiene el edicto judicial por el que se publica la imputación formal, emitiéndose posteriormente el Auto Interlocutorio 45/2012 que declaró la rebeldía de la acusada; asimismo, consta el apersonamiento de 31 de enero de 2012 por parte del Defensor de Oficio asignado, quien el 25 de mayo de dicho año, interpuso excepción de falta de acción, que fue resuelto por Auto 620/2012 de 21 de agosto que declaró improbadada la excepción.

Además, se tiene la siguiente documentación: pliego acusatorio de "fs. 395 a 398", acusación particular de "fs. 413 a 415 vta.", acta de audiencia conclusiva a "fs. 421" por la que se designó Defensor de Oficio, Edicto Judicial de "fs. 424 a 431", por el que se anotició la presentación de la acusación pública, particular y el señalamiento de audiencia conclusiva; asimismo, a "fs. 444 vta." consta acta de audiencia conclusiva por la que se dio cumplimiento al acto preparatorio, y además, cursa a "fs. 9 a 10", el Auto 55/2014 de 1 de abril por el que en juicio oral se ratifica la rebeldía de la acusada. Posteriormente, de los cursante de "fs. 231 a 254 vta., 245 a 269, 283 a 285, 295 a 317, 321, 403 a 406" se constata que la defensa técnica de la acusada en la tramitación del juicio oral, público y contradictoria, interpuso una cuestión incidental, el cual fuera recurrido vía apelación incidental conjuntamente la apelación restringida e interponiéndose a su vez, durante la tramitación de la apelación en alzada, incidente de nulidad por defectos absolutos, además de una acción de amparo constitucional conforme "de fs. 295 a 416", así como con posterioridad se planteó el respectivo recurso de casación en análisis.



De lo compulsado y descrito que es pertinente a efectos de resolver el defecto absoluto que se denuncia en casación, se puede constatar y evidenciar que durante la designación de la defensa de oficio a favor de la acusada, efectivamente la labor técnica de la defensa estuvo presente en todo cuanto actuado procesal fue llevado a cabo, convocado y notificado por la autoridad jurisdiccional y el Ministerio Público; defensa técnica de oficio que fue designada precisamente como efectos de los arts. 87 y 89 del CPP, ya que el mandato establecido en el procedimiento penal es imperativo para toda autoridad judicial e inclusive para el propio Ministerio Público, ya que la necesidad de una asistencia técnica de oficio, precisamente es uno de los efectos que depara la declaratoria de rebeldía del imputado, lo que precisamente ha acontecido en el caso de autos, no evidenciándose restricción al acceso a la defensa técnica durante el cauce penal, siendo que desde el momento en que se sustancia la acción penal se garantizó el derecho a la defensa por los medios procesales que establece la Ley previstos por los arts. 87, 89, 107, 109 y 165 del CPP, lo que resulta ser aplicable cuando precisamente se tiene por ausente a la parte imputada o acusada, de quien se llega a constatar el desconocimiento en su paradero en el territorio nacional, por lo que el principio de publicidad de la acción penal previsto en el art. 116 del CPP, fue debidamente garantizado, máxime si como bien señala la propia recurrente, al momento de la instalación de la causa, no residía en territorio boliviano, estando radicada en el Perú, desconociéndose a su vez su paradero en dicho país, como efecto de su calidad de refugiada, tal como se hizo constar desde inicios de la causa de acuerdo al Informe Policial cursante "de fs. 347 a 348", documental por la que se advierte tal circunstancia indicando la imposibilidad de conocer el domicilio real de la acusada en el vecino país por el estatus legal en que se encontraría residiendo en el mismo.

Al efecto, es menester señalar que la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, a la cual está adherido el Estado Boliviano estableció que por la condición y estatus de refugiado a una persona que se asila en un determinado Estado, el principio de reciprocidad del derecho internacional queda exento de ser cumplido por el estado aislante, el cual no se aplica porque precisamente el refugiado no goza de la protección de su país de origen, considerándose al asilo como derecho reconocido por el art. 14.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el mismo sentido, se reconoció a nivel regional en Latinoamérica con la Declaración de Cartagena de 1984, que reconoce los principios de excepción de reciprocidad y el de no devolución, los cuales forman parte del derecho internacional consuetudinario, al cual los Estados se encuentran vinculados por una obligación internacional, que a su cumplimiento, pueden ser sometidos al juzgamiento de la competencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Bajo el principio de exención de reciprocidad, no es posible activar lo que la recurrente señala como inobservado durante el proceso de autos, respecto a la emisión del exhorto suplicatorio previsto por el art. 145 del CPP, precisamente porque la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Material Penal, se rige bajo el principio de reciprocidad del derecho internacional conforme al art. 1, y siendo que en materia de refugiados, no se reconoce la obligación de asistencia y cooperación mutua entre Estados, por lo que el vecino país del Perú no podía de ninguna manera tramitar citaciones, exhortos o solicitudes consulares en relación a la persona refugiada, debido a que existía una limitante por la norma internacional en aplicar el art. 145 del CPP, por lo que el desconocimiento del domicilio de la acusada en el vecino país de Perú tiene su fundamento y razón legal conforme a lo anotado y desglosado precedentemente.

En el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Ley 251 de 20 de junio de 2012 se reconoce la calidad de la persona refugiada, quien conforme al art. 10 de la citada norma, goza del principio de confidencialidad en relación a toda información de la persona refugiada; disposición legal que es compatible con el caso de autos, siendo que de acuerdo a la Ley del Refugio del Estado Peruano en su art. 9 y al Decreto Reglamentario en su art. 3 inc. d), se reconoce concordantemente el carácter reservado de la información del refugiado.

Bajo esos fundamentos, es evidente que la recurrente no podía ser habida a efectos de ser notificada personalmente con las actuaciones procesales sustanciadas y emitidas durante la tramitación del proceso penal, además que su calidad de refugiada no permitía de forma alguna el aplicar la



reciprocidad entre Estados para cumplir diligencia penal internacional, lo que motive la notificación de los actos procesales mediante edictos de ley, designándose en su rebeldía defensa de oficio, para que asiste a la recurrente durante el procesamiento judicial, que como se advirtió con anterioridad, la defensa técnica ejercida cumplió suficientemente el deber de garantizar el derecho a la defensa de la persona ausente en rebeldía, al haber ejercido las facultades establecidas por ley, no llegándose a establecer en algún actuado procesal, que no se haya garantizado la defensa técnica como afirmó la recurrente en casación, deviniendo en consecuencia tal argumento como infundado, al no evidenciarse indefensión absoluta de la recurrente.

Con relación las denuncias referidas a la "prueba extraordinaria", la recurrente sostiene que en sesión de juicio de 11 de febrero de 2015, mediante Auto Interlocutorio 23/2015 se incorporó como prueba documental extraordinaria de reciente obtención, las fotocopias legalizadas del Informe de Auditoría Especial INF. AUDINT 007/A/01 de 27 de septiembre de 2010 y del Informe complementario de Auditoría Especial INF.AUDINT 013-A/01 de 10 de enero de 2011, sin cumplirse los requisitos legales, ya que ambos documentos eran de pleno conocimiento de la parte acusadora, de modo que el no haber sido ofrecidas como prueba en las acusaciones, era de entera y exclusiva responsabilidad de los acusadores, sin que sea posible la incorporación de prueba documental extraordinaria que no cumpla los requisitos legales, incurriendo el Tribunal de Sentencia en una vulneración de derechos al no haber observado el procedimiento previsto para el efecto. Pese a la incorporación de supuesta prueba extraordinaria no se suspendió el juicio oral, a efectos de que la defensa pueda enervar dicha prueba, pues luego de ordenarse su incorporación, se continuó con la tramitación del juicio con la lectura parcial de dicha prueba y posteriormente con la declaración de un testigo, sin que el Defensor de Oficio haya formulado reclamo alguno, por lo que se incurrió en un defecto absoluto no susceptible de convalidación.

La prueba en el Sistema procesal penal, se sustenta en el principio de legitimidad; alcance que incluye a la prueba ordinaria y extraordinaria, cuya diferencia radica en el momento y en el efecto que estas producen durante la tramitación del juicio oral, considerando que la actividad probatoria en el Sistema procesal boliviano, tiene una serie de fases, entre ellas, el ofrecimiento, incorporación al juicio oral y su valoración por el juez o tribunal de sentencia. El AS 014/2013 de 6 de febrero respecto a la introducción de la prueba y su legalidad, denotó que la legitimidad en esa tarea es de vital importancia para que pueda ser producida y valorada en juicio oral por un juez o tribunal de sentencia; legitimidad entendida como un concepto paralelo al de legalidad, como este también posee un sentido fundamental que alude a los principios de justificación del Derecho.

Para que una prueba sea ilegítima, ordinaria o extraordinaria, debe estar ilegalmente introducida, propuesta, producida y valorada en juicio, caso contrario no podrá explicarse o sustentarse la legitimidad de una prueba, máxime cuando la misma de por sí no genera convicción, sino a través del contraste con los demás medios o elementos probatorios, en caso de existirlos.

Conforme a fs. "25 vta.", el Ministerio Público efectivamente solicitó vía incidental la introducción de prueba extraordinaria consistente en el Informe de Auditoría Especial INF.AUDINT 007-A/01 y su Informe INF.AUDINT 013-A/01, considerando que el testigo Vicente Tiburcio Escobar Gutiérrez hizo referencia en su declaración a dicha documental, lo que motivó la suspensión del juicio oral.

Posteriormente, mediante acta de juicio oral de "fs. 158 a 159 vta.", nuevamente se suspendió la audiencia de juicio, y luego, el *Tribunal a quo* emita el Auto Interlocutorio 23/2015 por el que declare procedente la solicitud de prueba extraordinaria.

En este trámite, conforme se tiene compulsado, el Tribunal de Sentencia, efectivamente, ante el incidente planteado dio correcta aplicación al art. 335.1 del CPP, considerando que en dos ocasiones suspendió el juicio oral, previo a emitir la resolución respecto a la introducción de la prueba extraordinaria, otorgándose el tiempo suficiente para que la defensa pueda tomar conocimiento de la misma y exponer alegato. Al respecto, se constata que la defensa solicitó la correcta valoración de dicho elemento probatorio, considerando precisamente lo declarado por el testigo Vicente Tiburcio Escobar Gutiérrez, que en virtud de dicha declaración, se solicitó la introducción de la misma para continuar con la pertinencia de la prueba, conforme establece el art. 171 del CPP con relación a la



libertad probatoria, ya que el juzgador considera que tales medios de prueba documentales se relacionaron con el objeto de proceso, lo que implica que el Tribunal *a quo* garantizó la búsqueda de la verdad material, antes que la verdad formal, cual es el fin último de la valoración probatoria prevista por el art. 173 del CPP.

Por ello, la prueba extraordinaria producida de ninguna manera afectó derecho alguno, al reconocerse del análisis la consistencia de su legitimidad, necesidad, utilidad y pertinencia, que a convicción del Tribunal de Sentencia requería ser introducida tomando en cuenta la declaración testifical a cargo de Vicente Tiburcio Escobar Gutiérrez, procediéndose a la suspensión del juicio oral, en ese entendido, con la amplitud del ejercicio adecuado del derecho a la defensa, respetando los principios procesales así como el debido proceso en prevalencia de la verdad material, que por su efecto, al establecer tal extremo, el argumento del motivo identificado recae en infundado, al no haberse verificado defecto procesal alguno en que se haya incurrido por parte del Tribunal *a quo*.

En cuanto a la denuncia de producción de prueba de oficio

La recurrente alegó que los arts. 340.III y 341 del CPP expresan que únicamente podían haber sido producidas en juicio oral, las pruebas de cargo ofrecidas legalmente en sujeción a la normativa contenida en ambas normas, no pudiendo producirse de oficio, menos aquella que no haya sido ofrecida por alguna de las actuaciones y que haya sido de previo conocimiento de la parte imputada; sin embargo, conforme se advierte del acta de 11 de febrero de 2015, la recurrente denuncia que el Tribunal de Sentencia dispuso realizar audiencias de inspección sin ser ofrecidas por los acusadores, de modo que no podían producirse medios probatorios que nunca fueron ofrecidos legalmente para el juicio, al estar prohibida dicha labor investigativa, incurriéndose en un defecto absoluto a la luz del art. 169 inc. 3) del CPP, como también en un defecto de Sentencia al basarse en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente a juicio.

De la revisión de antecedentes, efectivamente se puede llegar a constatar que en la acusación formulada por el acusador particular no ha previsto el ofrecimiento de prueba de inspección ocular, así también se verifica de la acusación pública cursantes de "fs. 413 a 415 vta., y de fs. 395 a 398", por cuya documental se tiene que ninguna de las partes ofrecieron la producción de inspección judicial para que el Tribunal de Sentencia considere su producción y valoración.

Al respecto, considerando los antecedentes y la prueba producida en juicio, como se sustentó con anterioridad, la verdad material, como principio fundador de la comunidad probatoria y valoración judicial, se antepone a cualquier forma procesal prevista en el sistema acusatorio penal, la que tiene mayor relevancia ante la denuncia de nulidades, precisamente porque en materia de prueba, la verdad material no depende del yerro judicial, sino que para esa consideración, se deberá establecer la sustentabilidad del defecto y si afecta la primacía de la verdad material sobre la forma procesal vulnerada como viciada e inobservada por el juzgador, debiéndose considerar la SC 0713/2012 de 26 de julio, y en esa misma lógica, el Tribunal Supremo de Justicia se pronunció a través del AS 342/2014-RRC de 18 de julio, y a partir de ello, si se analiza el agravio con la producción de la prueba de inspección judicial, que a criterio de la recurrente devendría en la nulidad de la Sentencia por un defecto procesal conforme al art. 169.3 del CPP, debiendo tomarse en cuenta, de acuerdo a los entendimientos jurisprudenciales y doctrinales, que en autos, cursa no solo la valoración de aquel elemento defectuoso de prueba, sino la valoración sobre la comunidad probatoria, verificándose de la inspección ocular por sí misma, no ha significado un elemento condenatorio, sino que dicha Resolución devino de otros elementos documentales y testificales que generaron la convicción en juzgados, donde el papel desempeñado por la prueba de inspección judicial, no fue determinante en la valoración probatoria, siendo considerado como un valor accesorio a lo que la verdad material del bagaje probatorio ha llegado a demostrar durante el juicio oral. Y, al no ser primordial la inspección ocular para respaldar la teoría acusatoria y condenatoria asumida por el Tribunal *a quo*, la nulidad que alega la parte recurrente pierde fortaleza por su falta de trascendencia, como principio regulador de las nulidades desarrollado en el AS 218/2015-RRC-L de 28 de mayo, siendo que la prueba cuestionada como producida de oficio, con o sin su presencia y producción en juicio oral, de ninguna manera podría generar un criterio contrario a lo advertido por el Tribunal *a quo* con relación al resto



de los elementos probatorios documentales y testificales, que no se sustentan en la inspección judicial, donde la decisión condenatoria basó su conclusión del análisis integral de los demás medios probatorios incorporados a juicio.

Así, al evidenciarse que la prueba producida de oficio de inspección judicial, de ninguna manera desvirtúa la verdad material que el resto de la comunidad probatoria ha llegado a establecer por lo valorado en Sentencia, no representa mayor trascendencia a los fines de fundar y sustentar una posible nulidad, cuando al declarar la misma, al contrario se vulnerarían otros principios procesales como los de eficacia, eficiencia, economía procesal, la propia verdad material, trascendencia y celeridad, por lo que no es posible bajo la compulsión y la uniforme jurisprudencia afectarse la verdad material, por una forma procesal vulnerada que no resulta ser relevante ante lo producido y valorado en el juicio oral del caso de autos, declarando el motivo en infundado por tales fundamentos y motivos expuestos.

Con relación a la denuncia relativa a la ampliación de fuero procesal, la parte recurrente señaló que el hecho supuestamente delictivo ocurrió en julio de 1996, durante el cumplimiento de sus funciones como Prefecta del departamento de Oruro; cargo que desempeñó en el periodo de febrero de 1995 a marzo de 1997, y por lo tanto, debía aplicarse la Ley de Sustanciación de Juicios de Responsabilidad, y al no haberse aplicado ese procedimiento, se lesionó su derecho al debido proceso en su componente de legalidad procesal y al juez natural establecido en el art. 115 de la CPE. Y al respecto, dicha Ley y la Ley 1970 son normas no sustantivas, de aplicación procesal dirigidas a la mera tramitación de causas, que al ser consideradas de tipo adjetivo, cabe dejar sentado, que ya la uniforme jurisprudencia constitucional y ordinaria ha previsto y reglado la aplicación de los principios constitucionales establecidos en el art. 123 de la CPE, donde se reconoce la aplicación de la irretroactividad, retroactividad favorable y la retrospectividad, entendiéndose a la irretroactividad como norma general, considerando a la retroactividad y retrospectividad como institutos excepcionales aplicables en material laboral, penal sustantiva y en delitos de corrupción particularmente.

La retrospectividad que establece el art. 123 de la CPE, es aplicable únicamente a normas adjetivas, y no así a normas sustantivas, donde la norma procesal aplicable será la vigente al momento de iniciarse la acción penal, y en lo particular, en material de corrupción para investigar y procesar por tales hechos; fundamentación plasmada en la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, y de lo cual, queda claro que la regulación para el procesamiento de los delitos se refiere a la aplicación de la Ley procesal vigente, y en consecuencia, son las normas procesales vigentes las que rigen a momento del inicio de la acción penal aplicable, lo que conlleva a determinar que la Ley 1970 es la norma que corresponde aplicar al caso concreto.

La aplicación de la Ley en el tiempo, responde al fundamento del principio de legalidad, el que está estrechamente ligado al principio de seguridad jurídica, por el que todo ciudadano debe tener la certeza de lo que espera el Estado, certidumbre respecto a lo prohibido y permitido, y la forma en la que operará el *ius puniendi*; sin embargo, los referidos principios encuentran la excepcionalidad en su observancia en cuanto se refiere a la aplicación del principio de favorabilidad, constitucionalmente reconocido en el art. 123 de la CPE.

Así, de los antecedentes del proceso, el inicio del procesamiento data del 18 de enero de 2011, donde el requerimiento fiscal inicial del proceso por delitos de corrupción cometidos de 1996 a 1999 -de acuerdo a la acusación fiscal-, calificándose provisionalmente como conducta antieconómica; aspectos que adecuan a cabalidad la aplicación retrospectiva de la norma procesal penal, por lo que la acción penal fue correctamente promovida en aplicación de la Ley 1970 y con sus posteriores modificaciones adjetivas.

De esa manera, el motivo expuesto por la recurrente no es procedente al no responder a los cánones de legalidad y al principio de retrospectividad, haciendo inviable aplicar una norma procesal anterior a la vigente a momento de dar el inicio a la acción penal.



Precisado lo anterior, de la extensa relación de antecedentes y conforme a la jurisprudencia citada, en el caso concreto, sin el afán de incurrir en redundancias, esta Sala advierte que los Magistrados accionados al emitir el AS 284/2019-RRC de 2 de mayo, ahora impugnado, cumplieron a cabalidad con su obligación de citar una relación de hechos del caso concreto de manera clara, tal cual lo solicitó la accionante en sus motivos de casación; además, de expresar un razonamiento jurídico-lógico y respaldado, y por lo tanto, fundamentado y motivado, porque explicaron de manera clara lo siguiente: **i)** Los defectos planteados en casación, fueron dilucidados vía incidental por la defensa de la acusada durante el juicio oral y la tramitación de la apelación, recurridos los agravios en casación vía incidental en juicio, en apelación restringida y durante la tramitación de alzada, conforme a la doctrina emitida por ese Tribunal, al tratarse de argumentos de cuestiones planteadas vía incidentes, no pueden ser recurridas nuevamente en casación, siendo que como bien se pudo observar de obrados, la parte pretende nuevamente y de manera reiterativa someter en consideración en casación, razonamientos ya juzgados por la vía incidental tanto en juicio oral como en apelación, que por criterios de oportunidad y pertinencia no pueden ser nuevamente cuestionados y considerados en casación, como intenta la recurrente al presente; circunstancia ante la cual se tiene sustentado concluir sobre lo particular, infundado el recurso de casación contra los agravios expresados vía incidental, no existiendo por ello razón suficiente para establecer una afectación del derecho a la defensa, cuando precisamente los defectos absolutos que denuncia en casación merecieron un recurso y respuesta como efecto de la propia actividad de la defensa de la recurrente y del Órgano Judicial; **ii)** Respecto a lo manifestado sobre la designación de Defensores de Oficio, de antecedentes se verificó la labor técnica de la defensa estuvo presente en todo cuanto actuado procesal fue llevado a cabo, convocado y notificado por la autoridad jurisdiccional y el Ministerio Público; defensa técnica de oficio que fue designada precisamente como efectos de los arts. 87 y 89 del CPP, ya que el mandato establecido en el procedimiento penal es imperativo para toda autoridad judicial e inclusive para el propio Ministerio Público, ya que la necesidad de una asistencia técnica de oficio, precisamente es uno de los efectos que depara la declaratoria de rebeldía del imputado, lo que precisamente sucedió en el caso de autos, no evidenciándose restricción al acceso a la defensa técnica durante el cauce penal, siendo que desde el momento en que se sustancia la acción penal se garantizó el derecho a la defensa por los medios procesales que establece la Ley previstos por los arts. 87, 89, 107, 109 y 165 del CPP, lo que resulta ser aplicable cuando precisamente se tiene por ausente a la parte imputada o acusada, de quien se llega a constatar el desconocimiento en su paradero en el territorio nacional, por lo que el principio de publicidad de la acción penal previsto en el art. 116 del citado Código, fue debidamente garantizado, máxime si como bien señala la propia recurrente, al momento de la instalación de la causa, no residía en territorio boliviano, estando radicada en el Perú, desconociéndose a su vez su paradero en dicho País, como efecto de su calidad de refugiada, tal como se hizo constar desde inicios de la causa de acuerdo al Informe Policial cursante "de fs. 347 a 348", documental por la que se advierte tal circunstancia indicando la imposibilidad de conocer el domicilio real de la acusada en el vecino país por el estatus legal en que se encontraría residiendo en el mismo; **iii)** Bajo el principio de exención de reciprocidad, no es posible activar lo que la recurrente señala como inobservado durante el proceso de autos, respecto a la emisión del exhorto suplicatorio previsto por el art. 145 del CPP, precisamente porque la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Material Penal, se rige bajo el principio de reciprocidad del derecho internacional conforme al art. 1, y siendo que en materia de refugiados, no se reconoce la obligación de asistencia y cooperación mutua entre Estados, por lo que el vecino país del Perú no podía de ninguna manera tramitar citaciones, exhortos o solicitudes consulares en relación a la persona refugiada, debido a que existía una limitante por la norma internacional en aplicar el art. 145 del CPP; por lo que, el desconocimiento del domicilio de la acusada en el vecino país de Perú tiene su fundamento y razón legal conforme a lo anotado y desglosado precedentemente, y en ese entendido, es evidente que la recurrente no podía ser habida a efectos de ser notificada personalmente con las actuaciones procesales sustanciadas y emitidas durante la tramitación del proceso penal; además, que su calidad de refugiada no permitía de forma alguna el aplicar la reciprocidad entre Estados para cumplir diligencia penal internacional, que motive la notificación de los actos procesales mediante edictos de ley, designándose en su rebeldía defensa de oficio, para que asiste a la recurrente durante el



procesamiento judicial, que como se advirtió con anterioridad, la defensa técnica ejercida cumplió suficientemente el deber de garantizar el derecho a la defensa de la persona ausente en rebeldía, al haber ejercido las facultades establecidas por ley, no llegándose a establecer en algún actuado procesal, que no se haya garantizado la defensa técnica como afirmó la recurrente en casación, deviniendo en consecuencia tal argumento como infundado, al no evidenciarse indefensión absoluta de la recurrente; **iv)** Asimismo, la prueba extraordinaria producida de ninguna manera afectó derecho alguno, al reconocerse del análisis la consistencia de su legitimidad, necesidad, utilidad y pertinencia, que a convicción del Tribunal de Sentencia requería ser introducida tomando en cuenta la declaración testifical a cargo de Vicente Tiburcio Escobar Gutiérrez, procediéndose a la suspensión del juicio oral, en ese entendido, con la amplitud del ejercicio adecuado del derecho a la defensa, respetando los principios procesales así como el debido proceso en prevalencia de la verdad material, que por su efecto, al establecer tal extremo, el argumento del motivo identificado recae en infundado, al no haberse verificado defecto procesal alguno en que se haya incurrido por parte del Tribunal *a quo*; **v)** En cuanto a la denuncia de producción de prueba de oficio, considerando los antecedentes y la prueba producida en juicio, la verdad material, como principio fundador de la comunidad probatoria y valoración judicial, se antepone ante cualquier forma procesal prevista en el sistema acusatorio penal, la que tiene mayor relevancia ante la denuncia de nulidades, precisamente porque en material de prueba, la verdad material no depende del verro judicial, sino que para esa consideración, se deberá establecer la sustentabilidad del defecto y si el mismo afecta la primacía de la verdad material sobre la forma procesal vulnerada como viciada e inobservada por el juzgador, debiéndose considerar la SC 0713/2012 de 26 de julio, y en esa misma lógica, el Tribunal Supremo de Justicia se pronunció a través del AS 342/2014-RRC de 18 de julio, y a partir de ello, si se analiza el agravio con la producción de la prueba de inspección judicial, que a criterio de la recurrente devendría en la nulidad de la Sentencia por un defecto procesal conforme al art. 169.3 del CPP, debiendo tomarse en cuenta, de acuerdo a los entendimientos jurisprudenciales y doctrinales, que en el caso concreto, cursa no solo la valoración de aquel elemento defectuoso de prueba, sino la valoración sobre la comunidad probatoria, verificándose de la inspección ocular por sí misma, que no significó un elemento condenatorio, sino que dicha Resolución devino de otros elementos documentales y testificales que generaron la convicción en juzgados, donde el papel desempeñado por la prueba de inspección judicial, no fue determinante en la valoración probatoria, siendo considerado como un valor accesorio a lo que la verdad material del bagaje probatorio llegó a demostrar durante el juicio oral. Y, al no ser primordial la inspección ocular para respaldar la teoría acusatoria y condenatoria asumida por el Tribunal *a quo*, la nulidad que alega la parte recurrente pierde fortaleza por su falta de trascendencia, como principio regulador de las nulidades desarrollado en el AS 218/2015-RRC-L, siendo que la prueba cuestionada como producida de oficio, con o sin su presencia y producción en juicio oral, de ninguna manera podría generar un criterio contrario a lo advertido por el Tribunal *a quo* con relación al resto de los elementos probatorios documentales y testificales, que no se sustentan en la inspección judicial, donde la decisión condenatoria basó su conclusión del análisis integral de los demás medios probatorios incorporados a juicio; **vi)** Así, al evidenciarse que la prueba producida de oficio de inspección judicial, de ninguna manera desvirtúa la verdad material que el resto de la comunidad probatoria ha llegado a establecer por lo valorado en Sentencia, no representa mayor trascendencia a los fines de fundar y sustentar una posible nulidad, cuando al declarar la misma, al contrario se vulnerarían otros principios procesales como los de eficacia, eficiencia, economía procesal, la propia verdad material, trascendencia y celeridad; por lo que, no es posible bajo la compulsa y la uniforme jurisprudencia afectarse la verdad material, por una forma procesal vulnerada que no resulta ser relevante ante lo producido y valorado en el juicio oral del caso de autos, declarando el motivo en infundado por tales fundamentos y motivos expuestos; **vii)** Con relación a la denuncia relativa a la ampliación de fuero procesal, si bien la parte recurrente señaló que el hecho supuestamente delictivo ocurrió en julio de 1996, durante el cumplimiento de sus funciones como Prefecta del departamento de Oruro, cargo que desempeñó en el periodo de febrero de 1995 a marzo de 1997, y por lo tanto, debía aplicarse la Ley de Sustanciación de Juicios de Responsabilidad, y al no haberse aplicado ese procedimiento, se vulneró su derecho al debido proceso en su componente de legalidad procesal y al juez natural establecido en el art. 115 de la CPE; empero, se debe considerar



la Ley de Sustanciación de Juicios de Responsabilidad y la Ley 1970 son normas no sustantivas, de aplicación procesal dirigidas a la mera tramitación de causas, que al ser consideradas de tipo adjetivo, cabe dejar sentado, que ya la uniforme jurisprudencia constitucional y ordinaria ha previsto y reglado la aplicación de los principios constitucionales establecidos en el art. 123 de la CPE, donde se reconoce la aplicación de la irretroactividad, retroactividad favorable y la retrospectividad, entendiéndose a la irretroactividad como norma general, considerando a la retroactividad y retrospectividad como institutos excepcionales aplicables en material laboral, penal sustantiva y en delitos de corrupción particularmente; **viii)** En torno a lo anterior, la retrospectividad conforme al art. 123 de la CPE, es aplicable únicamente a normas adjetivas y no así a normas sustantivas, donde la norma procesal aplicable será la vigente al momento de iniciarse la acción penal, y en lo particular, en material de corrupción para investigar y procesar por tales hechos; fundamentación plasmada en la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, y de lo cual, queda claro que la regulación para el procesamiento de los delitos se refiere a la aplicación de la Ley procesal vigente, y en consecuencia, son las normas procesales vigentes las que rigen a momento del inicio de la acción penal aplicable, lo que conlleva a determinar que la Ley 1970 es la norma que corresponde aplicar al caso concreto; **i)** Así, la aplicación de la Ley en el tiempo, responde al fundamento del principio de legalidad, el que está estrechamente ligado al principio de seguridad jurídica, por el que todo ciudadano debe tener la certeza de lo que espera el Estado, certidumbre respecto a lo prohibido y permitido, y la forma en la que operará el *ius puniendi*; sin embargo, los referidos principios encuentran la excepcionalidad en su observancia en cuanto se refiere a la aplicación del principio de favorabilidad; y, **ix)** Así, de los antecedentes del proceso, el inicio del procesamiento data del 18 de enero de 2011, donde el requerimiento fiscal inicial del proceso por delitos de corrupción cometidos de 1996 a 1999 -de acuerdo a la acusación fiscal-, calificándose provisionalmente como conducta antieconómica; aspectos que adecuan a cabalidad la aplicación retrospectiva de la norma procesal penal; por lo que, la acción penal fue correctamente promovida en aplicación de la Ley 1970 y con sus posteriores modificaciones adjetivas; y, de esa manera, el motivo expuesto por la recurrente no es procedente al no responder a los cánones de legalidad y al principio de retrospectividad, haciendo inviable aplicar una norma procesal anterior a la vigente a momento de dar el inicio a la acción penal.

De esa manera, los Magistrados accionados al brindar una explicación clara y sustentada a todos los puntos de agravios expuestos en el recurso de casación formulado por la accionante, cumplieron con su deber de fundamentar y motivar el fallo emitido, adecuando su actuación a la jurisprudencia constitucional citada precedentemente, señalando en cada uno de sus puntos los argumentos para declarar infundado el referido recurso de casación, en base a la revisión de antecedentes y con sustento normativo y jurisprudencial acorde a la particularidad del caso, sin evidenciar ninguna lesión al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de la accionante, correspondiendo en consecuencia denegar la tutela solicitada.

Finalmente, respecto a la denuncia de la accionante con relación a la presunta vulneración de los derechos a la defensa, a la igualdad de partes, a la tutela judicial efectiva, a ser oído, a contar con un defensor durante la tramitación de todo el proceso, a los principios de legalidad y seguridad jurídica y a la garantía de presunción de inocencia, de la revisión del memorial de interposición de la acción, se tiene que la prenombrada no realizó una relación precisa de vinculación entre los hechos y derechos invocados que permita a este Tribunal ingresar a analizar los mismos; por lo que, en este punto también corresponde denegar la tutela.

3) Por lo expuesto, el suscrito Magistrado aclara que no comparte el razonamiento de la SCP 0323/2021-S3, en sentido de que la jurisdicción constitucional no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos procesales.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, el suscrito Magistrado con las aclaraciones que preceden y al amparo del art. 10.III del CPCo que señala: "Las Magistradas y los Magistrados podrán formular voto disidente o en su caso aclaración de voto debidamente fundamentado cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría", emite el presente Voto Aclaratorio.

[Ir al Índice](#)

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2021)**



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0007/2021

Sucre, 22 de febrero de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 26007-2018-53-AIA

Departamento: La Paz

Partes: Acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por **Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Diputada Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 273.I.h, 290.I.c y f, y 297.c del Código Nina, Niño y Adolescente (CNNA) -Ley 548 de 17 de julio de 2014- por considerar contrarios a los arts. 13.I, 116.I, 120.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE), 1.1. y 2, 2 y 8.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 40.2 inc. b).i) y iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0007/2021 de 22 de febrero, que resolvió declarar la **inconstitucionalidad** de los literales c y f del art. 290.I del Código Niña, Niño y Adolescente, por ser vulneratorio del principio-derecho-garantía de presunción de inocencia establecido en los arts. 116.I de la CPE, 8.2 de la CADH y 40.2 inc. b).i) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En todo caso, considera que debió declararse la **improcedencia** de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta por falta de fundamento jurídico constitucional, en mérito a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

En la presente acción de inconstitucionalidad abstracta Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Diputada Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, denuncia la inconstitucionalidad de los arts. 273.I.h, 290.I.c y f, y 297.c del Código Nina, Niño y Adolescente (CNNA) –Ley 548 de 17 de julio de 2014-; no obstante, por AC 0338/2018-CA de 23 de octubre, solo se admitió la acción respecto a la denuncia de inconstitucionalidad del art. 290.I.c y f de la citada Ley, por considerar contrarios a los arts. 13.I, 116.I, 120.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE), 1.1. y 2, 2 y 8.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 40.2 inc. b).i) y iii) Convención sobre los Derechos del Niño.

II.1. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: ***“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...”***

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las



partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

III.2. Análisis del caso concreto

Para el análisis del caso, corresponde remitirnos a los argumentos desarrollados por la SCP 0007/2021 de 22 de febrero, para justificar su decisión y que es objeto de esta disidencia:

II.2.1. De los fundamentos de la SCP 0007/2021 objeto de disidencia

Las normas del Código Niña, Niño y Adolescente, denunciadas de inconstitucionalidad literalmente expresan:

“ARTÍCULO 290. (RIESGO DE FUGA U OBSTACULIZACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD).

I. Para decidir acerca de la concurrencia de peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad respecto de la persona adolescente, la Jueza o el Juez realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, pronunciándose sobre las siguientes:

(...)

c. Que cuente con imputación o sentencia por otro delito;

(...)

f. Que pertenezca a alguna organización criminal o a una asociación delictuosa”.

En ese marco, los razonamientos que sustentan la decisión asumida en la SCP 0007/2021 de 22 de febrero, con la que no está de acuerdo la suscrita Magistrada, se exponen en las líneas que siguen:

En relación a la existencia de **imputación formal** por otro delito, ésta, es un acto procesal unilateral de carácter provisional, respecto a la comisión de un hecho delictivo, por lo que, al no ser permanente ni definitivo, no puede constituir un elemento indiciario que defina el peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad del menor encausado en otro proceso penal, en otros términos, la simple presentación de la imputación formal no constituye un elemento idóneo para la imposición de medidas cautelares, en suma para la imposición de medidas restrictivas basadas en **supuestos**, que “defina la **culpabilidad**” y venza la presunción de inocencia.

En lo que atañe a la existencia de **sentencia** por otro delito, -se entiende condenatoria-, no hace referencia específica a una sentencia en primera instancia o ejecutoriada, empero, de una lectura sistemática y gramatical del CNNA, se entiende que se encuentra vinculado al contenido del art. 231 del citado Código, es decir la resolución que define la presunta comisión de un delito en primera instancia, la misma que es susceptible de recurso de apelación, por ello, se constituye en una decisión provisional y no definitiva de la situación jurídica del menor infractor, en esa calidad, la emisión de la sentencia no puede considerársele como un elemento para considerar la imposición de medidas cautelares en otro proceso, lo contrario implicaría “tener como **culpable** de la comisión de un delito” a quien cuya situación jurídica no se encuentra resuelta definitivamente, siendo contrario al principio-derecho-garantía de presunción de inocencia.

Respecto a la **pertenencia del encausado menor a alguna organización criminal o a una asociación delictuosa**, dichos elementos se encuentran configurando tipos delictivos previstos en el Código Penal (art.132 asociación delictuosa y 132 bis organización criminal), los mismos que deben ser definidos en un proceso penal independiente que compruebe “mínimamente la culpabilidad del encausado” mediante una sentencia condenatoria ejecutoria, la concurrencia como elemento para el sustento de peligros procesales implicaría la definición anticipada y sin previo proceso la tipificación de una conducta antijurídica penada por ley, contraria a las normas Constitucionales y Convencionales concernientes al principio-derecho-garantía de la presunción de inocencia.

II.2.2. De la falta de carga argumentativa para justificar la inconstitucionalidad de las normas denunciadas



La acción de inconstitucional abstracta, al exponer los cargos de inconstitucionalidad de la primera norma referida a la **imputación formal**, expresa que la imputación es una resolución fiscal privativa, que puede ser modificada al finalizar la etapa preliminar de la investigación, emitida cuando "...considera que existen indicios suficientes sobre la existencia del hecho y participación del adolescente en el hecho", es una atribución preliminar de un delito, no es una sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que no puede ser considerada para afectar derechos o fundar la restricción de los mismos mediante la imposición de medidas cautelares en otro proceso penal, cual si fuera una sanción adicional, por lo que, la imputación formal no puede ser circunstancia que genere restricciones de derechos, que venza el estado de inocencia.

Concerniente a contar con **sentencia** por otro delito, expresa que no causa estado, ni acredita culpabilidad del adolescente, puesto que está supeditada al recurso de apelación, pasible de ser revertida por un Auto de Vista, por lo que es provisional y no puede ser usado para fundar un tratamiento distinto al de una persona inocente, en tanto no tenga sentencia condenatoria ejecutoriada.

En lo que atañe a la **pertenencia a alguna organización criminal o una asociación delictiva**, son tipos penales previstos en el arts. 132 y 132 bis, por lo que, mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada que determine la responsabilidad, no puede fundarse una decisión, lo contrario significaría prejuzgamiento, dando lugar a la restricción de derechos mediante medidas cautelares, por lo que dicha norma es incompatible con el principio de presunción de inocencia.

En atención al Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Disidente, al peticionante le corresponde la exigencia que a tiempo de interponer su acción de inconstitucionalidad abstracta, debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), identificando con precisión los preceptos constitucionales y legales, luego exponer de manera fundada, precisa y explícita en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales, no basta la mera identificación de preceptos constitucionales y legales, menos la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, en ese entendido cuando ocurre este último extremo debe ser sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del Código ya citado.

Como podrá advertirse, de la lectura de los cargos de inconstitucionalidad reseñados en líneas precedentes, en los tres casos (**imputación formal, sentencia, pertenencia a alguna organización criminal o una asociación delictiva**), se efectúa una mención casi marginal de la presunción de inocencia, que aparentemente es la base o fundamento de los cargos de inconstitucionalidad formulados por el accionante, empero, solo se efectúa una cita nominal de esta garantía, puesto que no efectuó justificación específica y suficiente de porque las normas denunciadas, son incompatibles con la presunción de inocencia, que razonamientos concernientes a esta garantía fueron infringidas con los tres casos contenidas en las dos normas del CNNA, cuestionadas en la presente acción de inconstitucionalidad.

Pese a que la accionante identificó la norma denunciada de inconstitucional y los preceptos constitucionales presuntamente transgredidos, no efectuó la fundamentación jurídico-constitucional requerida de acuerdo a lo establecido en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Disidente, puesto que simplemente hizo alegaciones referentes a la calidad de la imputación formal, la sentencia y a la pertenencia de alguna organización criminal o una asociación delictiva, sin haber descrito cómo el contenido de las normas impugnadas (art. 290.I.c y f del CNNA), son contrarios a los arts. 13.I, 116.I, 120.I y 410.II de la CPE; 1.1. y 2, 2 y 8.1 y 2 de la CADH; y 40.2 inc. b).i) y iii) Convención sobre los Derechos del Niño, que alegó como infringidas; es decir, no efectuó la contrastación del artículo impugnado con dichas disposiciones de tal manera que justifique promover esta acción de control normativo; es así que, los argumentos esgrimidos por la parte peticionante no son suficientes para generar duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad del art. 290.I.c y f del CNNA, lo cual conlleva al rechazo de la presente acción por falta de fundamento jurídico constitucional conforme al art. 27.II inc. c) del CPCo.



En ese entendido, esta omisión de carga argumentativa en la acción de inconstitucionalidad abstracta impide al Tribunal Constitucional Plurinacional, ingresar al análisis de fondo de los presuntos cargos de inconstitucionalidad planteados por la accionante, a fin de establecer la compatibilidad o incompatibilidad de las normas denunciadas de inconstitucionales, conforme se tiene establecido en el Fundamento Jurídico de la presente disidencia.

Consiguientemente, en atención a los razonamientos desplegados en la presente disidencia se concluye que la presente acción de inconstitucional abstracta resulta siendo improcedente.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, por los razonamientos desplegados precedentemente, a criterio de la suscrita Magistrada, el Tribunal Constitucional Plurinacional debió declarar la **improcedencia** de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Sucre, 22 de febrero de 2021

SALA PLENA

Magistrado Disidente: René Yván Espada Navía

Acción de inconstitucionalidad abstracta

SCP 0007/2021 de 22 de febrero

Expediente: 26007-2018-53-AIA

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Diputada Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del art. 290.I incs. c) y f) del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA) –Ley 548 de 17 de julio de 2014–; por considerarlo, presuntamente contrario a los arts. 13.I, 116.I, 120.I, y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 1.1 y 2, 2 y 8.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 40.2 inc. b).i) y iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

I. ANTECEDENTES

El Magistrado que suscribe; si bien manifiesta su conformidad, con la decisión asumida en la SCP 0007/2021 de 22 de febrero, de declarar la inconstitucionalidad del art. 290.I inc. f) del CNNA; hace presente su desacuerdo parcial, respecto al inc. c) del mismo artículo; el cual, fue expulsado del ordenamiento jurídico asumiendo una sola interpretación del término "sentencia"; no obstante, de reconocerse en el propio fallo constitucional, que el mismo, puede concebirse también como una "sentencia ejecutoriada"; omisión que, sobre la base de los propios fundamentos que sustentaron la declaratoria de su incompatibilidad con la Ley Fundamental, ameritaba declarar su constitucionalidad condicionada; como se expondrá a continuación, en el desarrollo de los fundamentos del presente Voto Disidente.

II. FUNDAMENTOS DE LA SCP 0007/2021 DE 22 DE FEBRERO

La SCP 0007/2021 de 22 de febrero; declaró la inconstitucionalidad del inc. c) del art. 290.I del CNNA, concretamente sobre el presupuesto de consideración de riesgo de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad; referente a que, la persona menor de edad encausada penalmente "...cuente con (...) sentencia por otro delito"; decisión que fue asumida, sobre la base del fundamento siguiente: *"Por otro lado, respecto al segundo presupuesto establecido por el art. 290.I del CNNA, corresponde mencionar que dicha norma establece como otro elemento a ser considerado para el establecimiento de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad, la existencia de una sentencia –se entiende condenatoria– del menor encausado por otro delito, aspecto que podría determinar la imposición de medidas cautelares a menores infractores.*

*Al respecto, **si bien el contenido de la norma antes mencionada no hace referencia de forma específica a la emisión de sentencia 'en primera instancia' o 'sentencia ejecutoriada', del análisis sistemático y gramatical del contenido del Código Niña, Niño y Adolescente, se entiende que este segundo presupuesto en análisis se encuentra vinculado al contenido del art. 231 del citado cuerpo normativo 'sentencia', entendiéndose de ello la emisión de la resolución definitiva de la presunta comisión de un delito en primera instancia.***

*En ese entendido, debemos precisar que conforme a los mecanismos extraprocesales previstos por el legislador, la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional es susceptible de ser recurrida a través del recurso de apelación conforme lo previsto en el art. 233 del CNNA, por lo que **la sentencia conforme a los alcances y contenido descritos en el art. 231 de la citada norma se constituye en una decisión provisional y no definitiva debido a que la misma es susceptible de impugnación por las partes del proceso en cuestión, aspecto que impide***



concebir esta como una determinación firme y definitiva de la situación jurídica del menor encausado, dado que tal calidad sería únicamente obtenida una vez agostados los medios de impugnación o vencido el plazo para ello y en consecuencia pueda ser unida como cosa juzgada formal y material.

Dicho ello, cabe mencionar que en virtud del principio-derecho-garantía de presunción de inocencia, únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del proceso, y no así la emisión de sentencia de primera instancia que en atención a lo anteriormente explicado es una decisión provisional susceptible de ser impugnada.

(...)

En tal mérito, la emisión de sentencia no puede ser considerada como un elemento para considerar la imposición de medidas cautelares en otro proceso, ya que esto implicaría tener como culpable de la comisión de un delito a la persona cuya situación jurídica no se encuentra definitivamente definida y tomar tal supuesto como un elemento para constituir medidas gravosas en perjuicio del menor procesado, por lo que al establecer tal presupuesto como un elemento de análisis para considerar el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad del menor encausado es contrario al principio-derecho-garantía de presunción de inocencia, ameritando su declaratoria de inconstitucionalidad” (las negrillas son añadidas).

En este entendido, la SCP 0007/2021 –cuyos fundamentos citados precedentemente no son compartidos–; establece como sustento de la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 290.I inc. c) del CNNA, en el presupuesto de que: “...cuente con (...) sentencia por otro delito”; que dicho elemento, para la consideración de riesgo de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad, para la aplicación de medidas cautelares a menores de edad encausados penalmente, sería contrario al principio –derecho–garantía de la presunción de inocencia; pues, bajo una interpretación gramatical o literal, la sentencia a la que dicho precepto hace referencia, consistiría en un fallo judicial de carácter “provisional”, dictado en primera instancia y que puede ser susceptible de impugnarse a través de los recursos legales previstos al efecto.

Aseveraciones que no se comparten con el suscrito; ya que, por una parte una sentencia dictada en primera instancia si bien puede ser motivo de interposición de un recurso de apelación, no puede ser concebido como una resolución judicial provisional; y de otra, que bajo los mismos fundamentos destacados en la SCP 007/2021 –objeto de disidencia–; pudo declararse la constitucionalidad condicionada de dicho precepto, en la frase analizada; y, no disponer su inconstitucionalidad y expulsión del ordenamiento jurídico; como se pasa a explicar en los Fundamentos de la presente Disidencia.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como se detalló en el apartado precedente, la SCP 0007/2021 –objeto de disidencia– reconoce en principio que el art. 290.I inc. c) en la frase “...cuente con (...) sentencia por otro delito” “**no hace referencia de forma específica a la emisión de sentencia 'en primera instancia' o 'sentencia ejecutoriada'**”; a cuyo efecto, a modo de otorgar una calidad específica al término “sentencia”, aludiendo a los principios interpretativos “sistemático” y “gramatical” (es decir, literal); afirma que, se entiende que se trata de una sentencia de primera instancia.

Esta aseveración no se comparte por el Magistrado que suscribe; ya que, para la interpretación gramatical efectuada en la SCP 0007/2021, únicamente hace mención al art. 231 del CNNA; el mismo que, se encuentra inserto en el Libro II “Protección jurisdiccional”, Título “Protección jurídica”, Capítulo III “Procedimiento común”. Es decir, en un conjunto normativo referido al procedimiento común, en las diferentes demandas que se tramitan ante los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia; que es distinto, a la temática tratada en la demanda de inconstitucionalidad abstracta, que versa sobre el “Sistema penal para adolescentes”; cuyas regulaciones, se estipulan en el Libro III del mismo Código.

Asimismo, la sola mención del art. 231 del CNNA, bajo la supuesta interpretación “sistemática”, elude convenientemente que en el mismo cuerpo normativo, específicamente en lo que respecta al Sistema



Penal para adolescentes, son numerosos los preceptos que regulan la duración del proceso; así como, la ejecutoria de las sentencias condenatorias; por lo que, el hacer mención a un solo artículo del Código Niña Niño y Adolescente; además vinculado, con una temática ajena a la materia analizada en la problemática resuelta en la SCP 0007/2021, es insuficiente para establecer que el término "sentencia" contenido en el art. 290.I inc. c), hace referencia únicamente a la dictada en primera instancia; lo que además, no converge en una interpretación sistemática del art. 290.I inc. c) del CNNA.

Consecuencia de la observación anterior, la SCP 0007/2021 –objeto de disidencia–; incurre en adoptar para su análisis, una sola acepción del término "sentencia", interpretando de que se trata del fallo dictado en primera instancia; al que además, califica de una resolución de carácter "provisional"; valiéndose para dicha afirmación, que el fundamento de "provisionalidad" radica en que, puede ser impugnada a través de los recursos legales previstos en el mismo Código.

Sin embargo, a criterio del suscrito Magistrado y como define la Real Academia de la Lengua Española; el término "provisional", hace referencia a la duración temporal de algo; condición que, en efecto la adoptan resoluciones jurisdiccionales como la imputación; pues, los hechos en ella determinados para fundarla, se califican temporalmente, entretanto avance la investigación y se plasmen, finalmente, en la acusación. Condición que no puede concebirse para un fallo judicial como la Sentencia, que no es temporal; ya que la decisión en ella asumida, es categórica y definitiva respecto a los hechos juzgados, quedando pendiente la declaración de su ejecutoria, tras el vencimiento de plazos o formulación de los recursos que pudieran oponerse en su contra; los que, si bien pueden determinar una eventual nulidad, ello no implica que la sentencia dictada en primera instancia, sea por regla de duración temporal.

Las falencias antes identificadas y que están contenidas en la SCP 0007/2021; decantaron en que, el juicio de constitucionalidad del art. 290.I inc. c) en la frase "...cuenta con (...) sentencia por otro delito", se centre solamente en la incompatibilidad de fundar el riesgo de fuga u obstaculización, para la aplicación de la detención preventiva a menores infractores; en la existencia de una sentencia –no ejecutoriada– dictada en otro proceso, contra la o el menor encausado penalmente.

Sin embargo; no obstante que, el mismo fallo constitucional asume que el término "sentencia" también puede concebirse como una "sentencia", que ha cobrado ejecutoria; soslaya de su análisis, dicha interpretación sin fundamento alguno; pese a que, de sus propios fundamentos; en los que, además se hace cita de la SCP 0005/2017 de 9 de marzo; se reitera que, sólo una sentencia firme es capaz de vencer el estado de presunción de inocencia; lo que, admitiría que se pudo condicionar la constitucionalidad del presupuesto contenido en el art. 290.I inc. c) del CNNA.

Por lo mismo, la SCP 0007/2021; al otorgar una calidad no expresa en el art. 290.I inc. c) del CNNA con relación al término "sentencia"; estableciendo de que, se trata de un fallo dictado en primera instancia; ignora que por dicho vocablo, también puede asumirse, que se alude a una sentencia firme o ejecutoriada. Adoptando de esa forma, –el referido fallo objeto de disidencia–, una interpretación contraria al Principio de Conservación de la Norma; que impele a que, **"En los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional en todo momento optará por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional"** (las negrillas y el subrayado son añadidos) [art. 3.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo.)].

Ya que, no obstante de reconocer reiteradamente en el Fundamento Jurídico III.2; que sólo la sentencia firme o ejecutoriada, puede vencer el estado de presunción de inocencia; en el juicio de constitucionalidad, opta por asumir la interpretación menos compatible con la Constitución Política del Estado, para declarar la inconstitucionalidad del art. 290.I inc. c) con relación a la frase "...cuenta con (...) **sentencia por otro delito**"; inobservando el principio de Conservación de la Norma; y con ello, que con sus propios fundamentos jurídicos al respecto, correspondía declarar la constitucionalidad condicionada del precepto penal en cuestión, a que se entienda por el término "sentencia", no al fallo dictado en primera instancia; sino a aquella, que hubiera cobrado ejecutoria.



Por consiguiente, en mérito a los fundamentos jurídicos expuestos en el presente **Voto Disidente**, el suscrito Magistrado expresa su divergencia, con relación a la SCP 0007/2021 de 22 de febrero; por cuanto, correspondía declarar la constitucionalidad condicionada del art. 290.I inc. c) en la frase "Que cuente con (...) sentencia por otro delito" del CNNA; bajo la interpretación de que, se entienda por "sentencia" a que dicho fallo judicial haya cobrado ejecutoria.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0011/2021

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 33762-2020-68-AIA

Departamento: La Paz

Partes: En la acción de inconstitucionalidad abstracta promovida por **Oscar Miguel Ortíz Antelo** y **Silvia Carmen Rosa Guzmán Montaña de Gottlieb** en ese entonces **Senador** y **Senadora titulares**; y, **Rose Marie Sandoval Farfán**, ex **Diputada titular** todos **de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la frase: "...que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 de mayo de 2020..." del art. 2 de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, denominada -Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020-, por ser presuntamente contrario a los arts. 12.I y III, 15.I, 18.I, 35.I, 206 y 208.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 3 de la Carta Democrática Interamericana; 3 y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); "11" -siendo lo correcto XI- de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH); y, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite aclaración de voto respecto de la 0011/2021 de 11 de marzo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) con los siguientes términos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

De forma previa a desarrollar los puntos de aclaración, es menester establecer que los fallos constitucionales -conforme distinguió la SCP 0846/2012 de 20 de agosto- están compuestos en sus fundamentos jurídicos por el obiter dictum, -los argumentos expuestos en una resolución que no influyen la esencia del fallo pues hacen a cuestiones incidentales, referencias doctrinales, citas de derecho comparado, mención a disposiciones jurídicas aplicables al asunto pero no decisivas de la resolución); y, la ratio decidendi -que es la razón de la decisión-; efectuada dicha aclaración, corresponde señalar que la SCP 0011/2020, objeto de la presente aclaración de voto, se efectuará en parte al desarrollo del obiter dictum.

Así tanto en la fundamentación jurídica como en el análisis concreto, se hace referencia a la subrogación, que aparentemente sería una técnica legislativa que se presentaría en el plano de los contenidos significativos en relación al ámbito de vigencia material. Sin embargo, la figura precitada (subrogación), no se encuentra legislada en el Estado Plurinacional de Bolivia; por lo que, no se podría instituir su aplicación, ni menos emplearla para justificar una interpretación. A mayor abundancia, la interpretación hecha con base en la subrogación, se realiza de forma distraída, sin establecer previamente la necesidad de efectuar dicha labor hermenéutica; y, sin determinar la inexistencia o insuficiencia de la norma positiva boliviana para la resolución del caso; conforme a la exigencia contenida en el art. 256.II de la Constitución Política del Estado (CPE). Por lo que, la creación e implementación de la nueva "técnica legislativa" en prescindencia total del legislador y los mecanismos pertinentes, puede ser tendiente a generar inseguridad jurídica de forma injustificada pues además se empleó únicamente para sustentar una parte de la sentencia que constituye obiter dictum.

Asimismo, los argumentos contenidos en el último párrafo de la página 23 y primer párrafo de la página 24 de la SCP 0011/2020, expresan de forma indebida valoraciones que aparentemente hacen



a un entendimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la inconstitucionalidad del “plazo” para la realización de las elecciones, las atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional y la presunta irrazonabilidad del plazo referido; sin embargo, tales consideraciones resultan incongruentes respecto al motivo de la declaratoria de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta, que es la modificación de la Ley cuestionada; adicionalmente, no resultan necesarias para el sostener el pronunciamiento de fondo, conforme a la siguiente explicación.

En ese sentido, correspondía que dichos razonamientos se supriman y el análisis únicamente se efectúe a partir de la modificación del art. 2 de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020 por las Leyes 1304 de 21 de junio; y, 1315 de 13 de agosto ambas de igual año, que dejan ver una carencia de objeto de la acción, pues los cambios normativos señalados repercutieron sobre la disposición legal que motivó la interposición de la acción normativa. Sin embargo, se aclara que los argumentos referidos son parte del obiter dictum del fallo constitucional; por lo que, no inciden en el juicio de constitucionalidad realizado; y, en tal razón se mantuvo el acuerdo con la parte dispositiva del fallo.

Por los extremos expuestos en el presente, respaldo la decisión del Magistrado Relator del fallo constitucional referido, con la salvedad anotada en esta aclaración de voto.

CORRESPONDE AL VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0011/2020 (viene de la página 2).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0011/2021

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 33762-2020-68-AIA

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad abstracta** promovida por **Oscar Miguel Ortiz Antelo** y **Silvia Carmen Rosa Guzmán Montaña de Gottlieb**, en ese entonces, **Senadores titulares**; y, **Rose Marie Sandoval Farfán**, ex **Diputada titular**, todos de la **Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la frase: "...que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 de mayo de 2020..." del art. 2 de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, denominada -Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020-, por ser presuntamente contrario a los arts. 12.I y III, 15.I, 18.I, 35.I, 206 y 208.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 3 de la Carta Democrática Interamericana; 3 y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); "11" -siendo lo correcto XI- de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre (DADH); y, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

I. ANTECEDENTES

La SCP 0011/2021 de 11 de marzo, resolvió declarar la **improcedencia** de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada en el caso concreto, con los siguientes argumentos: **a)** Los antecedentes normativos nos llevan a concluir en la pérdida de vigencia tanto material como temporal del precepto legal cuestionado -en su frase pertinente- durante la tramitación de esta acción normativa, resultando conducente la aplicación de la teoría de la sustracción o desaparición sobrevenida del objeto procesal; toda vez que, según el Fundamento Jurídico III.1 -Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta- el propósito del presente control normativo es expulsar del ordenamiento jurídico toda norma contraria al orden constitucional; y, **b)** Si bien en el ínterin de la interposición de la demanda y su admisión mediante Auto Constitucional (AC) 0076/2020-CA de 26 de mayo, la norma cuestionada se encontraba vigente, durante la tramitación de la presente causa se suscitó la referida desaparición sobrevenida del objeto procesal, circunstancia que en aplicación del Fundamento Jurídico III.2 -Acerca de la vigencia de la norma sometida a control de constitucionalidad- conlleva a determinar la improcedencia de la causa.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La disposición normativa sujeta al control de constitucionalidad (que tiene al plazo como su contenido formal y material) fue expresamente modificada por el art. 1 de la Ley 1304 de 21 de junio de 2020, que a su vez fue modificada por el art. 1 de la Ley 1315 de 13 de agosto de igual año; por lo que, **la pérdida de vigencia y validez fue expresa^[1] y no tácita.**

Al no tratarse de un caso de subrogación o derogación tácita ni algún problema o duda real de vigencia normativa^[2] en el que dos disposiciones normativas vigentes que regulen el mismo contenido material o formal se contradigan, sino que nos encontramos ante una única disposición normativa vigente que dejó sin efecto la anterior (modificación expresa), la referencia a la figura de la derogación tácita (Fundamentos Jurídicos III.2 y III.3 -Análisis de la acción de inconstitucionalidad-) no era necesaria por ser inaplicable.

En lo que respecta a la declaratoria de improcedencia por haber operado la sustracción o desaparición sobrevenida del objeto procesal en atención a la naturaleza de las acciones de control normativo, el suscrito Presidente se encuentra de acuerdo; empero, dicho análisis debió restringirse a lo expresado en la SCP 0011/2021 sobre el art. 2 de la Ley 1297 -norma impugnada- de la siguiente manera:



"...producto de la dinamicidad legislativa, fue modificada, primero por el art. 1 de la Ley 1304, en el cual se disponía de manera expresa, la modificación del referido art. 2 de la precitada Ley 1297; cuyo artículo modificador de manera posterior, fue a su turno expresamente dejado sin vigencia en la Disposición Final Primera de la Ley..." (sic); es decir, la referencia solamente a la pérdida **expresa** de vigencia y validez de la norma.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, el suscrito Presidente si bien expresó su conformidad con la decisión de declarar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada en el caso concreto; no obstante, emite **Voto Aclaratorio** con los fundamentos jurídicos previamente expuestos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0011/2021 (viene de la pág. 2).

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

^[1] El art. 1 de la Ley 1304, expresamente establece: "Se modifica el Artículo 2 de la Ley N° 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020..."; por su parte, el art. 1 de la Ley 1315, señala que: "Se modifica el Artículo 2 de la Ley N° 1297 de fecha 30 de abril de 2020, de Postergación de las Elecciones Generales 2020, modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 1304 de fecha 21 de junio de 2020...".

^[2] Al respecto, el documento: "Técnica Legislativa. Teoría, métodos y aspectos políticos-institucionales", del Parlamento del Uruguay, pág. 135, señala lo siguiente: "La derogación expresa implica que hay una identificación clara y explícita de la disposición a derogar, mientras que la tácita surge cuando existe una contradicción entre el contenido normativo de una disposición frente a otra, que las hace incompatibles"; en cuyo caso, continúa el documento: "Solo la expresa es claramente una hipótesis cierta de derogación, ya que la otra queda sujeta a los vaivenes de los intérpretes o aplicadores, no solo en su alcance sino en el hecho mismo de su existencia".



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0011/2021

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 33762-2020-68-AIA

Departamento: La Paz

Promovida por: Oscar Miguel Ortiz Antelo y Silvia Carmen Rosa Guzmán Montañón de Gottlieb, en ese entonces Senador y Senadora, titulares; y, Rose Marie Sandoval Farfán, ex Diputada titular, todos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de la frase: "...que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 de mayo de 2020..." del art. 2 de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, denominada -Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020-, por ser presuntamente contrario a los arts. 12.I y III, 15.I, 18.I, 35.I, 206 y 208.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 3 de la Carta Democrática Interamericana; 3 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); "11" -siendo lo correcto XI- de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH); y, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con lo resuelto en la SCP 0011/2021 de 11 de marzo, que declaró **improcedente** la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, considera que el Fundamento Jurídico III.2, se debió incluir el precedente constitucional que establece que es posible efectuar el control de constitucionalidad, respecto de normas formalmente derogadas o abrogadas cuando estas mantiene sus efectos jurídicos, conforme a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Alcances del control de constitucionalidad normativo posterior respecto a normas que no se encuentran vigentes

Al respecto el Auto Constitucional (AC) 047/2005-CA de 27 de enero, estableció que:

De lo referido se concluye que el control normativo de constitucionalidad se ejerce sobre las normas vigentes que tengan vida en el ordenamiento jurídico del Estado; ahora bien, en la doctrina constitucional así como en la jurisprudencia comparada, entre ellas la alemana, española o colombiana, para citar algunos casos; **reconocen que excepcionalmente procede el control normativo de constitucionalidad contra las normas no vigentes; empero la condición es que las mismas, a pesar de no estar vigentes formalmente, todavía producen efectos jurídicos dada su ultractividad** (el resaltado es nuestro).

El mencionado entendimiento jurisprudencial se mantuvo firme en el AC 0796/2012-CA de 10 de octubre, que sobre los alcances del control de constitucionalidad correctivo o posterior, establece una excepción al control de constitucionalidad posterior sobre normas vigentes, así sostuvo lo siguiente:

Asimismo, se establece que el control normativo de constitucionalidad correctivo o posterior se ejerce sobre las normas vigentes que tengan vida y formen parte del ordenamiento jurídico; sin embargo, **excepcionalmente el juicio de constitucionalidad normativo procede contra normas que fueron abrogadas o derogadas, no se encuentran vigentes; empero, la condición es que las mismas, a pesar de no estar vigentes formalmente, todavía producen efectos jurídicos dada su ultra actividad** (las negrillas son agregadas).

La jurisprudencia constitucional, si bien -por regla- estableció que no procede el control de constitucionalidad respecto a normas que ya no se encuentran vigentes; toda vez que, de verificarse su incompatibilidad con la Constitución Política del Estado, se tiene como efecto la declaración de su



inconstitucionalidad y por ende la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico; sin embargo, también se señaló una excepción, como la contenida en el AC 047/2005-CA ratificada en el AC 0796/2012-CA citado precedentemente, que establece que el control de constitucionalidad puede ser ejercido respecto a normas que si bien fueron derogadas, mantienen sus efectos jurídicos.

Del mismo modo, se puede advertir que la Corte Constitucional de Colombia analizando los efectos de las normas derogadas citó en la Sentencia C-044/18 de 16 de mayo de 2018, que:

Es por eso que esta Corporación para determinar si tiene competencia para adelantar el control de constitucionalidad sobre determinada norma legal, primero comprueba su vigencia y, en el evento que se encuentre derogada, evalúa si el precepto normativo continúa surtiendo efectos o tiene vocación de producirlos en el ordenamiento, caso en el cual puede realizar el respectivo análisis de constitucionalidad.

Bajo ese contexto jurisprudencial, se tiene que la norma jurídica abrogada o derogada, puede ser objeto de control de constitucionalidad de manera excepcional cuando se mantenga sus efectos jurídicos.

II.2. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 0011/2021

La suscrita Magistrada a través del presente Voto Aclaratorio, hace constar que si bien está de acuerdo con la decisión de declararse la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta; dado que, el precepto impugnado en su frase pertinente sufrió la pérdida de vigencia tanto material como temporal, durante la tramitación de esta acción normativa en esta jurisdicción; no obstante considera, que en el Fundamento Jurídico III.2 de la SCP 0011/2021, donde se hizo una descripción acerca de la vigencia de la norma sometida a control de constitucionalidad, plasmando jurisprudencia constitucional en torno a la vigencia de una norma cuando se encuentra derogada o abrogada, se debió también hacer referencia a los razonamientos desarrollados en los Autos Constitucionales citados en el Fundamento Jurídico II.2 de este Voto Aclaratorio, que de manera clara establecen que si bien por regla general no procede el control de constitucionalidad respecto a disposiciones normativas que ya no están vigentes por haber sido derogadas o abrogadas; sin embargo, de manera excepcional puede ser ejercido el respectivo control de constitucionalidad de dichas normas cuando éstas aún tengan eficacia jurídica.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.2 de la SCP 0011/2021 de 11 de marzo, se debió también hacer mención a los precedentes contenidos en el AC 047/2005-CA de 27 de enero y AC 0796/2012-CA de 10 de octubre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 17 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 34836-2021-70-AIA

Promovida por: Efraín Chambi Copa, -en ese entonces- **Senador por el departamento de Cochabamba de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demando la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 de 19 de diciembre de 2013, -Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia-; y, del Artículo Único y Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto Supremo (DS) 4240 de 19 de mayo de 2020, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II; 14.I, II y III; 46.I; 232 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada presenta Voto Aclaratorio respecto a la SCP 0016/2021 de 17 de marzo, que declaró la Inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 de 19 de diciembre de 2013 -Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia-; y, la inconstitucionalidad por conexitud del Decreto Supremo 4240 de 19 de mayo de 2020; exhortando a la vez a la Asamblea Legislativa Plurinacional, que dentro un plazo razonable, adecue la norma transitiva, en el marco de los fundamentos del fallo constitucional arriba señalado, por lo que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) expone los motivos que la sustentan:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACLARACION DE VOTO

El fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, conlleva en su contenido aspectos sobre los que amerita aclaración que por su relevancia detallamos a continuación:

En el Fundamento Jurídico III.2 del fallo constitucional precedentemente citado, se desarrolla entendimiento constitucional respecto a los "**Métodos de interpretación**"; en su contenido, en el apartado III.2.1 despliega fundamentos respecto a los fundamentos de la racionalidad legislativa; la irracionalidad legislativa; la racionalidad legislativa como parámetro de constitucionalidad y los principios que se aplican en la creación de las normas jurídicas.

Ahora bien, en el apartado III.2.1.1 de la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto del presente Voto Aclaratorio, señala "*En su mayoría las teorías de la argumentación jurídica centraron su atención en la racionalidad de las decisiones en la fase de interpretación y aplicación del derecho; no obstante, **si ese razonamiento jurídico tiene como característica fundamental su vinculación a la ley, resulta lógico considerar en qué medida la racionalidad legislativa es un presupuesto de una argumentación jurídica racional. En particular, si la ley (norma jurídica) se constituye en el objeto y límite de toda racionalidad jurídica***" (negritas agregadas).

Como se puede advertir, en su introducción indica que la racionalidad legislativa se la analizara a partir del proceso de elaboración de la ley; diferente a la interpretación en la aplicación de la misma, que ordinariamente lo realiza el administrador de justicia o la autoridad que la aplica. En ese contexto, no debemos perder de vista que se trata de un método de interpretación desde la técnica legislativa, teniendo presente que, si bien la técnica legislativa debe ser observada en la emisión de la ley; sin embargo, la mala aplicación de la técnica legislativa no necesariamente implica la inconstitucionalidad de una ley, en observancia justamente de los principios de conservación de la norma y la presunción de constitucionalidad que rige en control correctivo o posterior; en ese sentido sobre el principio de conservación de la norma, la SCP 0336/2012 de 18 de junio, señaló "*A través de este recurso se somete a control de constitucionalidad toda disposición legal de carácter normativo y general que*



con posterioridad a su emisión resulte contraria a la Constitución Política del Estado, en función a una interpretación de la disposición legal, desde y conforme la Norma Fundamental, labor encomendada, ahora, al Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme la atribución contenida en el art. 202.1 de la CPE. Lo que significa, que frente a distintas interpretaciones que pudieran suscitarse de una disposición legal -ley, decreto ley o cualquier género de resolución-, este Tribunal, deberá aplicar el principio de conservación de la norma; es decir, adoptar aquella interpretación que concuerde con la Constitución Política del Estado...”, por su parte, respecto al principio de presunción de constitucionalidad el AC 0181/2019-CA de 23 de julio, establece: “...resulta pertinente indicar que, conforme al art. 196.I de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, precautelando el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, artículo concordante con el art. 2.I de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP); asimismo, el art. 4 del CPCo, dispone la presunción de constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, mientras no sea declarada inconstitucional por este Tribunal; tarea para la cual se debe confrontar el texto de las disposiciones impugnadas con aquellos preceptos constitucionales que se consideran infringidos, y en caso de verificar la existencia de contradicción en sus términos, proceder a la depuración de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico del Estado; para lo cual, la labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se pueda apreciar de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Norma Suprema”.

De la jurisprudencia, que se cita se tiene que toda norma que se encuentra vigente -sosteniendo derechos de la ciudadanía-, por seguridad jurídica, se encuentra imbuida por los principios de presunción de constitucionalidad y en el ejercicio del control normativo, por el principio de conservación de la norma; por consiguiente, para que sea expulsada del ordenamiento jurídico, la lesión de la norma debe superar su estado, es decir, debe ser tan gravosa la contradicción con los principios, valores y derechos que la constitución establece, que la única salida es la declaratoria de inconstitucionalidad.

En efecto en el caso de la SCP 0016/2021, resulta pertinente aclarar que la técnica legislativa no es parámetro constitucional para la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, es decir, el hecho de que la norma no se haya adecuado a la técnica legislativa no necesariamente implica que la señalada ley sea inconstitucional; por consiguiente, el parámetro que se establece en la SCP 0016/2021, para la suscrita Magistrada es entendida como el acto irracional que lesiona justamente a la técnica legislativa (acto lesivo), en cuanto a los niveles de racionalidad, que según el autor citado -Manuel Atienza-, consisten en los siguientes modelos: **a)** Racionalidad comunicativa o lingüística; **b)** Racionalidad lógico-formal; **c)** Racionalidad pragmática; **d)** Racionalidad teleológica; y, **e)** Racionalidad ética; empero, esta no es la *ratio decidendi* para determinar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, sino se establece que al constituirse en lesivo por no adecuarse a la racionalidad legislativa, **vulnero el principio constitucional de la igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación**, como se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.9.3 del caso concreto; en ese sentido, antes de analizar si los preceptos acusados soportan el test de constitucionalidad al que se someten, indica “...corresponde ahora, tomando como base el análisis de los criterios de racionalidad legislativa sobre los que discurrió el apartado precedente, **verificar si la irracionalidad legislativa de la disposición transitoria cuestionada importa su inconstitucionalidad, por resultar contraria o quebrantar algún valor, principio o precepto consagrado en la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico vigente**” (las negrillas son nuestras).

Luego del test de constitucionalidad efectuado, es evidente que los preceptos declarados inconstitucional por la SCP 0016/2021 resultan contrarios al trato igualitario -principio constitucional de la igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación- que la Norma Suprema establece para todos los ciudadanos del Estado Plurinacional de Bolivia.

En el marco de los fundamentos expuestos, la suscrita Magistrada manifiesta su aclaración de voto respecto a la SCP 0016/2021 de 17 de marzo.



Regístrese, notifíquese y publíquese.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0016/2021

Sucre, 17 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 34836-2020-70-AIA

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad abstracta** promovida por **Efraín Chambi Copa**, -en ese entonces- **Senador por el departamento de Cochabamba de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 de 19 de diciembre de 2013 -Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia-; y, del Artículo Único y Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto Supremo (DS) 4240 de 19 de mayo de 2020, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II, 14.I, II y III, 46.I, 232 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES

La SCP 0016/2021 de 17 de marzo, objeto del presente voto aclaratorio, resolvió declarar la **inconstitucionalidad** de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465; y en consecuencia, su expulsión del ordenamiento jurídico vigente con los efectos previstos en el art. 133 de la CPE; además de la **inconstitucionalidad** por **conexitud** del DS 4240 al encontrarse directamente vinculado con la norma principal objeto de análisis; argumentando que: **a)** Dentro de la función legislativa la presunción de racionalidad no resulta inmutable ni absoluta; a cuyo efecto, ante el cuestionamiento de la irracionalidad contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 no es coherente, debido a que se establece como destinatarios o beneficiarios del objeto de la Ley a las servidoras o servidores que "actualmente" se encuentran cumpliendo funciones en el Ministerio de Relaciones exteriores, haciendo una discreción entre estos últimos con aquellos que no ejercen dicha actividad; **b)** La norma jurídica transitoria cuestionada presenta una irracionalidad lingüística en cuanto a sus destinatarios, teniendo en cuenta la interpretación sesgada del término "actualmente", lo cual ocasionó una laguna intertemporal respecto al cumplimiento del mandato de "adecuación"; **c)** Los decretos supremos -además de otros instrumentos emanados del Órgano Ejecutivo- no representan la voluntad general, por no germinar del órgano representativo de la voluntad popular, careciendo de legitimidad social; razón por la cual, no pueden crear derechos ni restringirlos, estando este aspecto regulado por el principio de legalidad del cual emana la reserva legal; **d)** Existe un trato preferente e injustificado de los funcionarios que al momento de la dictación de la norma reglamentaria se encontraban en ejercicio de funciones, generando inobservancia de los principios de coherencia, certeza, claridad y precisión de la ley, y a su vez quebrantando los principios de igualdad e igualdad de oportunidades; **e)** El establecimiento claro, puntual y preciso de las condiciones materiales así como temporales que doten de validez al nuevo derecho resulta fundamental para la vigencia plena de la norma primaria, y de las regulaciones en ella contenidas, cuya indeterminación puede conllevar al quebrantamiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica; y, **f)** Ante la falta de claridad o irracionalidad jurídico-formal en que incurren las normas cuestionadas respecto a sus destinatarios, existe una imposibilidad material de que las mismas cumplan con su finalidad, generando así una indeterminación en sus destinatarios, vinculada además con la indeterminación en el plazo para su entrada en vigencia, incumpléndose con el principio de pertinencia.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Del análisis de la racionalidad legislativa



Respecto a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, acápite referido a la Racionalidad comunicativa o lingüística del Fundamento Jurídico III.9.2, se concluye que aquella: "...no respeta la racionalidad legislativa..." al no brindar claridad sobre a qué servidores públicos está destinada, es decir, si está dirigida a aquellos que se encontraban cumpliendo sus funciones en el Servicio de Relaciones Exteriores cuando se promulgó la ley o cuando se publicó la norma reglamentaria; empero, la disposición legal referida señala que: "Todas las servidoras y los servidores públicos que **actualmente** desempeñan funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores..." (el resaltado es agregado); en consecuencia, no se advierte un problema lingüístico o textual que se manifieste en una vaguedad o ambigüedad como refiere la SCP 0016/2021, ya que los términos empleados por el legislador hacen uso de una herramienta lingüística como es el adverbio de tiempo "actualmente", el cual hace referencia, según la Real Academia Española (RAE), al tiempo actual o presente; por lo mismo, no puede atribuírsele al texto de la disposición jurídica una vaguedad semántica -asignarle más de un significado- cuando el margen de indeterminación se encuentra reducido al contexto del vocablo utilizado, en este caso, a las servidoras y servidores públicos que se encontraban cumpliendo sus funciones en el Servicio de Relaciones Exteriores cuando se promulgó la Ley 465, esa es la inferencia lingüística del adverbio actualmente.

Bajo ese mismo antecedente, el mandato de "adecuación" de la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley, desarrollado en los citados acápites y Fundamento Jurídico, también se cumple, reiterando que, el margen de la indeterminación respecto a los destinatarios de la norma se encuentra reducido a las servidoras y servidores públicos que se encontraban cumpliendo sus funciones en el Servicio de Relaciones Exteriores cuando se promulgó la aludida Ley y no así respecto de aquellos cuando se publicó la norma reglamentaria, es decir el DS 4240, cumpliendo así suficientemente con el criterio de racionalidad comunicativa o lingüística exigida.

Por su parte, cuando se hace el análisis de la racionalidad jurídico-formal de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, considerando el nuevo paradigma de la diplomacia a partir de la Constitución Política del Estado de 2009, se concluye que aquella "falla" debido a la falta de claridad en sus destinatarios; asimismo, en cuanto a la racionalidad pragmática del citado Fundamento Jurídico se afirma que, ante la falta de claridad o irracionalidad jurídico formal respecto a sus destinatarios, existe una imposibilidad material de que la finalidad de la norma transitoria se cumpla, lo cual no habría sido subsanado por el Órgano Ejecutivo al dictar el DS 4240, manteniendo la indeterminación de los destinatarios de la disposición legal; sobre la racionalidad teleológica se señala que, debido a la indeterminación de los destinatarios de la norma transitoria y el plazo transcurrido entre la entrada en vigor de la Ley 465 y su reglamento -periodo en el que habría estado vigente la anterior regulación-, el mandato de adecuación fue incumplido tornándose ineficaz, incumpléndose además el principio de pertinencia en razón a la necesidad de la implementación del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores, truncado por la ausencia de la previsión legislativa que reúna los requisitos exigidos, impidiendo así de manera adecuada el fin que se adjudica; finalmente, con relación a la racionalidad ética se establece que, la norma transitoria guarda coherencia con los valores y principios de la Norma Fundamental.

Conforme a los razonamientos expresados, no se aprecia una irracionalidad legislativa en cuanto a los destinatarios de la Disposición Transitoria Primera Ley 465, siendo pertinente únicamente en la observación que hace la Sentencia respecto a la indeterminación de la expresión "cuando corresponda".

II.2. Del test de constitucionalidad

a) Concretamente sobre la denuncia de vulneración del art. 232 de la CPE, es correcta la afirmación de que la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 crea una laguna intertemporal contraria a la seguridad jurídica, teniendo en cuenta que, la norma transitoria entró en vigencia el 23 de diciembre de 2013, y su reglamentación el 19 de mayo de 2020 (seis años y cinco meses); sin embargo, se hace mención nuevamente a la presunta imprecisión del término "actualmente" y por consiguiente a los destinatarios del contenido normativo, que serían los servidores públicos que se encontraban



prestando sus servicios a la promulgación de la citada Ley o en su caso a la emisión de su Reglamento; argumento sobre el que, ya se formuló una opinión.

b) Posteriormente, la SCP 0016/2021 concluye que la regulación temporal establecida a través del DS 4240 quebranta los principios de legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional; al respecto, si bien resulta evidente que la intertemporalidad a la que hace referencia la Sentencia ocasiona incertidumbre e inseguridad jurídica -con lo cual se expresa acuerdo-, era necesaria una explicación sobre cómo este mismo aspecto puede constituir vulneración de los principios de legalidad y supremacía constitucional, teniendo en cuenta que por el primero debemos circunscribirnos a la ley -en el contexto ampliado de la naturaleza y características del Estado Constitucional de Derecho-; y, en el segundo caso, el principio de supremacía constitucional se encuentra vinculado indefectiblemente con el bloque de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la CPE.

c) Con relación al “plazo razonable” como elemento del debido proceso -así también lo explica la misma SCP 0016/2021-, se encuentra plasmada en el *corpus iuris* de derechos humanos y está dirigida al ámbito de la persona individual para exigir su procesamiento dentro de ciertos márgenes temporales de razonabilidad; en consecuencia, esta categoría jurídica no está diseñada para ejercer el control respecto a la oportunidad en que el propio Estado debe cumplir sus funciones legislativas y reglamentarias.

d) Sobre la vulneración de los arts. 8 y 14.II de la CPE, se comparte el criterio de hacer énfasis en la naturaleza *ius cogens* de la prohibición de aplicar categorías sospechosas de discriminación, en el entendido que, el Estado está a cargo del cumplimiento de esta garantía con relación específicamente al acceso al Servicio de Relaciones Exteriores; al respecto, el Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos^[1], define a su servicio profesional de carrera como un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con la finalidad de impulsar la función pública. Bajo este contexto, expresamos nuestra conformidad con el juicio de igualdad con la finalidad de establecer la existencia o no de un trato preferente a los destinatarios de la norma; empero, es preciso señalar que este juicio no debió basarse en la irracionalidad de la norma transitiva -sobre lo cual ya se expresó observaciones-, sino en el sometimiento de esta a las tres etapas a la que hace referencia la Sentencia C-015/14 de 23 de enero de 2014, de la Corte Constitucional de Colombia, dentro de una demanda de inconstitucionalidad señalando que: *“El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin. Según su grado de intensidad, este test puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado a un caso sub iudice, este tribunal ha fijado una regla y varios criterios, como se da cuenta enseguida. La regla es la de que al ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este test se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, valga decir, a verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero. Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones: el principio democrático, en el que se funda el ejercicio de las competencias del legislador, y la ‘presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas’. El test leve busca evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, decisiones que no tengan un mínimo de racionalidad. El test leve ha sido aplicado por este tribunal en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, o en los cuales se trata de analizar una normatividad anterior a la vigencia de la Carta de 1991 derogada pero que surte efectos en el presente, o cuando, a partir del contexto*



normativo del precepto demandado, no se aprecie prima facie una amenaza para el derecho en cuestión. Para aplicar un test estricto, que es la primera y más significativa excepción a la regla, este tribunal ha considerado que es menester que esté de por medio una clasificación sospechosa, como las previstas de manera no taxativa a modo de prohibiciones de discriminación en el artículo 13 de la Constitución; o que la medida recaiga en personas que estén en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenezcan a grupos marginados o discriminados o a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; o que la diferenciación afecte de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental; o que se constituya un privilegio. El test estricto es el más exigente, pues busca establecer que si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo. Este test incluye un cuarto objeto de análisis: si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. Entre los extremos del test leve y del test estricto está el test intermedio, que se aplica por este tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental o cuando hay un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia. Este test busca establecer que el fin sea legítimo e importante, sea porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin”.

e) Por otra parte, tratándose de una transición a un nuevo modelo en las relaciones internacionales del Estado -lo cual no implica la afectación del acceso igualitario a la función pública-, es necesario sentar las bases para la configuración de un Servicio de Relaciones Exteriores en el marco del nuevo paradigma constitucional sustentado en los principios ético-morales del no seas flojo y camino o vida noble, previstos en el art. 8.I de la CPE, lo cual debe entenderse también como la posibilidad de dotar al Estado y a sus instituciones de los mejores profesionales, basados en parámetros óptimos de reclutamiento, además que respondan a las exigencias de llevar adelante las gestiones, los negocios y en general la representatividad del Estado en el concierto internacional en el marco del derecho diplomático; como ejemplo, la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, establece respecto a las misiones permanentes de los Estado, las siguientes obligaciones:

“Artículo 6. Funciones de la misión permanente

Las funciones de la misión permanente son, en particular:

- a) Asegurar la representación del Estado que envía ante la Organización;
- b) Mantener el enlace entre el Estado que envía y la Organización;
- c) Celebrar negociaciones con la Organización y dentro del marco de ella;
- d) Enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;
- e) Asegurar la participación del Estado que envía en las actividades de la Organización;
- f) Proteger los intereses del Estado que envía ante la Organización;
- g) Fomentar la realización de los propósitos y principios de la Organización cooperando con ella y dentro del marco de ella.

Artículo 7. Funciones de la misión permanente de observación

Las funciones de la misión permanente de observación son, en particular:

- a) Asegurar la representación del Estado que envía y salvaguardar sus intereses ante la Organización y mantener el enlace con ella;
- b) Enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;
- c) Fomentar la cooperación con la Organización y celebrar negociaciones con ella”.



La importancia de las funciones citadas solo con fines demostrativos, nos indica que se encuentran en juego la imagen y los intereses del Estado; por lo que, los procesos de selección y reclutamiento de los servidores públicos del Servicio de Relaciones Exteriores, debe tener los más altos estándares, asegurando así el cumplimiento de principios y mandatos constitucionales; aspectos que, no fueron considerados por el Magistrado Relator y que debieron ser parte de la SCP 0016/2021 a través de la inserción de una cláusula exhortativa al legislador y al Órgano Ejecutivo para el cumplimiento de tales exigencias.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, el suscrito Magistrado emite **Voto Aclaratorio** considerando que, si bien es pertinente la declaratoria de inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 de 19 de diciembre de 2013 -Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia- y Decreto Supremo 4240 de 19 de mayo de 2020 por conexitud, esta decisión debió fundarse en la indeterminación de los alcances de la expresión: "cuando corresponda", resultando en la conculcación únicamente de los arts. 8.II, 14.I, II y III y 46.I de la Constitución Política del Estado, luego de realizado el respectivo juicio de igualdad bajo los parámetros desarrollados previamente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

[1] Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Derechos de los servidores públicos", 2016, pág. 42.



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0016/2021

Sucre, 17 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 34836-2020-70-AIA

Departamento: La Paz

Partes: Efraín Chambi Copa, entonces **Senador del departamento de Cochabamba de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la disposición transitoria primera de la Ley 465 de 19 de diciembre de 2013 - Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia-; y, del Artículo Único y Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto Supremo (DS) 4240 de 19 de mayo de 2020, por presuntamente ser contrarios a los arts. 8.II, 14.I, II y III, 46.I, 232 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

El suscrito Magistrado encuentra que la problemática principal está circunscrita a la presunta vulneración del art. 232 de la CPE, específicamente que la administración pública se rige por los principios de: "...legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, **igualdad**, competencia, eficacia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados" (las negrillas nos corresponden).

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de disidencia expresamente identifica dos problemas jurídicos: **"a)** La precitada ley en su disposición transitoria y el reglamento que la replica, vulnera los **principios de igualdad, no discriminación**, acceso a la función pública e igualdad de oportunidades, insertos en la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, **al restringir el ingreso a la carrera** del Ministerio de Relaciones Exteriores **a cualquier ciudadana o ciudadano** que cumpla con las condiciones de idoneidad y capacidad; toda vez que, **únicamente favorece a las personas que se encuentran cumpliendo funciones** en dicho Ministerio, desconociendo así los parámetros constitucionales y jurisprudenciales en torno al tratamiento en condiciones de igualdad; y, **b)** Las normas denunciadas incurren en una omisión normativa, porque **excluyen de sus consecuencias jurídicas a personas que tienen una ocupación diferente a la de servidor público** del citado Ministerio, pese a que la Ley 465 permite la participación de bolivianas y bolivianos que cumplan los requisitos establecidos; por lo que, no existe un principio de razón suficiente para realizar tal **discriminación"** (las negrillas nos corresponden)

Como es evidente, la identificación del problema antes expuesto, expresamente refleja favorecimiento a personas en ejercicio de funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores y, por otro lado, la exclusión de personas con una ocupación diferente a la de servidora o servidor público del Ministerio antes indicado, lo que razonablemente deriva en un trato no igualitario.

II.1. La SCP 0016/2021 de 17 de marzo de 2021, resolvió declarar:



“1º La **INCONSTITUCIONALIDAD** de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 de 19 de diciembre de 2013 -Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia-; y en consecuencia, su expulsión del ordenamiento jurídico vigente; asimismo,

2º La **INCONSTITUCIONALIDAD** por **conexitud** del Decreto Supremo 4240 de 19 de mayo de 2020, al encontrarse directamente vinculado con la norma principal objeto de análisis”.

Sobre el particular, el suscrito Magistrado si bien comparte con la forma de la Resolución de la acción (decisum), extraña que el proyecto no se funde en el contraste y juicio de constitucionalidad entre la disposición transitoria primera de la Ley 465 y del Artículo Único y Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del DS 4240, ambos respecto del art. 232 de la CPE, específicamente en cuanto al principio de igualdad que inspira al servicio público y, desde luego, alcanza a la posibilidad de que las bolivianas y los bolivianos puedan acceder a un cargo público en igualdad de condiciones, motivos que determinan la presente aclaración de voto.

Por otra parte, si bien la parte accionante citó la vulneración de los arts. 8.II, 14.I, II y III, de la Ley Fundamental, se debe considerar que estos corresponden –por su contenido- a la búsqueda de protección a partir de acciones tutelares; en igual sentido, la denuncia de afectación del art. 410 de la Norma Suprema, que corresponde a la jerarquía normativa, resulta ajeno a la problemática expuesta, porque la acción no es inherente a la determinación de rango jerárquico de la Ley 465 ni del DS 4240, razones suficientes que debieron apartar cualquier consideración sobre el particular.

II.2. Conforme a lo antes señalado, considero innecesarios los fundamentos jurídicos siguientes, por las razones jurídico-constitucionales que tengo a bien señalar:

a) La SCP 0032/2019 de 9 de julio, citada en el Fundamento jurídico III.1, si bien es inherente al control de convencional, no es aplicada al caso concreto, pero además, porque en esencia la respuesta al problema jurídico de control normativo está en el art. 232 de la CPE, siendo este el parámetro de constitucional de las normas cuestionadas.

b) El Fundamento Jurídico III.2 referido a los métodos de interpretación, la racionalidad legislativa e irracionalidad legislativa como pautas de interpretación constitucional es prescindible para la solución de la causa, porque el problema jurídico constitucional, al corresponder a una acción de inconstitucionalidad abstracta de la Ley 465 y el DS 4240 con la Constitución Política del Estado, no requiere de un trabajo interpretativo ni de averiguación hermenéutica alguna, porque está circunscrita a la falta de igualdad para el acceso y ejercicio del servicio público en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir y conforme se tiene señalado, respecto al art. 232 de la Norma Fundamental.

c) De otro lado y de manera particular respecto al Fundamento Jurídico III.2.1.4, se debe considerar que ingresar al análisis de los principios aplicables a la creación de normas jurídicas (técnica legislativa) o a la interpretación sistemática (Fundamento Jurídico III.2.2.), suponer ingresar innecesariamente a la deducción y determinación de la intención que tuvo el legislador o que perseguía a tiempo de emitir la ley o reglamento, sea en sede de la Asamblea Legislativa Plurinacional y o en el ámbito del legislador reglamentario; cuando dicha inferencia subyace el hecho fáctico de tener una ley y un reglamento que a todas luces son contrarios al art. 232 de la CPE.

d) Respecto al Derecho Transitorio, contenido en el Fundamento Jurídico III.5, su consideración resultaría pertinente bajo el parámetro de trato igual -que ha sido expresamente expuesto por la parte accionante- y no para establecer una caracterización del Derecho Transitorio *per se*. En igual sentido, respecto al Fundamento Jurídico III.6.2., considerando que la problemática no versa en cuanto a la oportunidad del ejercicio de la potestad reglamentaria, es decir, si el reglamento fue emitido antes o después de un momento concreto, si hubo demora y si esta generó perjuicio, o alguna de forma de valoración del plazo para la emisión de un reglamento que desarrolla una ley, porque –una vez más- la problemática es inherente, a un trato no igualitario.

e) El Fundamento Jurídico III.7 –Aproximaciones doctrinales y jurisprudenciales a cerca de los principios de Estado de Derecho, Seguridad Jurídica, Legalidad y Supremacía Constitucional-, resulta ajeno a la problemática porque no se cuestiona la contravención de la Ley 465 y del DS 4240 respecto



a la seguridad, legalidad ni supremacía constitucional, razón por la que su contenido sería pertinente si analizará los principios del Estado de Derecho y de la administración pública (art. 232 de la CPE).

f) Finalmente, considero que el punto tercero de la parte resolutive demuestra que el fallo constitucional –en virtud de los fundamentos antes observados- concluye solucionando en problema que deriva en una exportación, ajena e incongruente respecto al objeto o problema jurídico identificado por la misma sentencia constitucional en el apartado III., que –se reitera- es inherente a un trato no igualitario para el acceso y ejercicio de la administración pública; por cuanto, si cabe alguna exhortación a los organismos emisores de la citada Ley 465 y DS 4240 para evitar condiciones y reglas jurídicas discriminatorias o no iguales.

Por las razones expuestas y considerando el motivo y objeto central de la presente aclaración de voto es únicamente respecto a los Fundamentos Jurídicos antes señalados, que ciertamente no obligan ni vinculan al suscrito Magistrado, empero manifiesto mi acuerdo con la forma de resolución que declara la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 de 19 de diciembre de 2013 –Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia- y del Artículo Único y Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto Supremo 4240 de 19 de mayo de 2020

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE A LA SCP 0030/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 28515-2019-58-AIA

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Horacio Poppe Inch, Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional**; demandando la inconstitucionalidad por omisión del art. 224 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF), al excluir la frase "o sus abogados"; por considerar que contradice los arts. 14 y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES

El suscrito Presidente expresa su desacuerdo con lo resuelto en la **SCP 0030/2021 de 7 de mayo**, que declaró la constitucionalidad del art. 224 inc. c) del CFPF, al no contradecir el art. 120 de la CPE, ya que dicha disposición en el concepto de la citada Sentencia recoge el derecho y la garantía al juez natural, la misma que por su naturaleza es auto aplicable, que no deriva de un mandato expreso al legislador para que regule en específico el instituto de la excusa y recusación en los procesos familiares; en la forma extrañada por el accionante; razones por las que no se advierte omisión alguna del Órgano Legislativo que incida negativamente en la eficacia de la garantía del juez imparcial, o que haga imposible su cumplimiento en los procesos regulados por el Código de las Familias y del Proceso Familiar.

En merito a lo anotado, se efectúa el siguiente Voto Disidente al no estar de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos ni la decisión de la SCP 0030/2021.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO DISIDENTE

La SCP 0139/2013 de 6 de febrero, definió la **Inconstitucionalidad por omisión** como el incumplimiento del legislador de un mandato contenido en la Constitución Política del Estado, mandatos permanentes y concretos.

La inconstitucionalidad por omisión puede ser entendida desde una doble dimensión: **a)** La primera, como la inconstitucionalidad por omisión normativa, que se presenta en aquellos casos en los que existiendo la ley que desarrolla un mandato de la Norma Suprema, aquella se hace incompatible por una deficiente o incompleta regulación que origina la ineficacia de una norma constitucional; y, **b)** La segunda, inconstitucionalidad por omisión legislativa, se produce en los casos en que la Ley Fundamental impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y éste no lo hace. Sobre el particular, este Tribunal a través de su jurisprudencia ha desarrollado doctrina constitucional respecto de ambas dimensiones. Así la SC 0066/2005 de 22 de septiembre, determinó lo siguiente: "(...) *De esto se infiere que el control de Constitucionalidad que la norma fundamental del país le encomienda al Tribunal Constitucional, está referida a la sujeción, por parte del legislador, a las normas, principios y valores de la Constitución, tanto en el proceso de creación de las normas como sobre el contenido de las mismas. Esto significa que cuando el legislador no desarrolla el instituto Constitucional que de manera precisa y concreta le impone la Constitución o desarrolla el mismo de manera deficiente o incompleta, de tal manera que el mandato constitucional se torne ineficaz o de imposible aplicación por causa de la omisión o insuficiente desarrollo normativo, el Tribunal Constitucional tiene atribuciones para hacer el enjuiciamiento de constitucionalidad de tales actos; disponiendo, en su caso, que el legislador desarrolle la norma constitucional que de manera obligatoria y concreta le impone la Constitución, lo que no puede darse cuando se trata de normas constitucionales programáticas...*".



En el análisis de fondo en el Fundamento Jurídico III.3 denominado Juicio de Constitucionalidad, refiere que era necesario primero identificar la cualidad de las normas presuntamente transgredidas por omisión del Órgano Legislativo a fin de verificar si éstas pueden ser susceptibles de fundar una demanda de inconstitucionalidad por omisión, al efecto, en primer término concluye que la norma contenida en el art. 120.I de la CPE, no es una norma de carácter programático, y por lo tanto no es susceptible de ser invocada como insuficiente o de necesaria regulación normativa para tener eficacia, pues por su rango constitucional es de aplicación directa; en segundo término, sostiene que la inconstitucionalidad por omisión, no tiene por objeto verificar si el desarrollo legislativo de un mandato constitucional fue oportuno, benéfico o conveniente; puesto que al tratarse de un control constitucional abstracto, circunscribe su análisis a la constatación objetiva de un precepto constitucional programático que haya resultado ineficaz por insuficiencia de su desarrollo en normas de rango inferior. Concluyendo que el art. 120 de la CPE, no es una norma auto aplicativa, no deriva de un mandato expreso del legislador para que regule el instituto de la excusa en procesos familiares, por lo que no se advierte omisión del Órgano Legislativo que incida negativamente en la eficacia de la garantía del juez imparcial, o que haga imposible su cumplimiento en los procesos regulados por el Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Sobre lo señalado, no comparto con los Fundamentos de la SCP 0030/2021, debido a que la distinción entre normas programáticas y auto aplicables ha sido superada, el carácter programático de determinados preceptos constitucionales se ha reconducido técnicamente en el de su aplicación directa y de efectividad; ahora bien, es también necesario aclarar que la jurisprudencia no ha establecido que las normas de aplicación directa no puedan ser cuestionadas en un recurso de inconstitucionalidad por omisión como afirma la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional.

Como se ha señalado la inconstitucionalidad por omisión normativa, se presenta en aquellos casos en los que existiendo la ley que desarrolla un mandato de la Constitución Política del Estado, se hace incompatible por una deficiente o incompleta regulación que origina la ineficacia de una norma constitucional; en el caso, se denuncia de inconstitucional del art. 224 inc. c) del CFPF, por omitir la frase "o sus abogados" porque vulneraría la garantía de imparcialidad personal, subjetiva y objetiva; en ese sentido, dicha norma excluye el relacionamiento juzgador y abogados patrocinantes de las partes procesales como causal de excusa y recusación, lo que no ofrece garantía suficiente a nivel normativo que permita desterrar toda duda sobre la imparcialidad del juez, suponiendo además un trato diferenciado en materia familiar ya que en materia civil se contempla como causa de excusa y recusación la amistad íntima o cualquier parentesco espiritual que pueda existir entre el juzgador con las partes o sus abogados, omisión que sin duda afecta al debido proceso y al principio de imparcialidad contenido en el art. 120.I concordante con el art. 179 de la CPE, generando un tratamiento desigual dentro de la jurisdicción ordinaria (art. 14 CPE), en los hechos en materia familiar el legislador ha regulado los motivos de excusas y recusaciones pero no de manera integral porque no incluyó en el motivo de excusa y recusación a los abogados de las partes los que deben ser incluidos en atención al principio de imparcialidad que proclama la Norma Suprema.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, el suscrito Presidente es de Voto Disidente al no estar de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos ni la decisión de la SCP 0030/2021 de 7 de mayo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo: MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

**FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO DISIDENTE**

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA**Magistrado: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Sentencia Constitucional Plurinacional 0030/2021****Expediente: 28515-2019-58-AIA****Departamento: La Paz****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado se encuentra en desacuerdo con los fundamentos y la declaratoria de constitucionalidad del art. 224 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar asumida por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0030/2021 de 7 de mayo –objeto del presente **Voto Disidente**–, al considerar que la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada debió ser declarada improcedente ante la carencia de fundamentos jurídico-constitucionales que viabilicen una decisión de fondo por parte de esta jurisdicción; ello con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

II. FUNDAMENTOS DE LA SCP 0030/2021 de 7 de mayo

A momento de definir la problemática propuesta por la acción normativa en cuestión, la referida Sentencia Constitucional precisó que *"El accionante demanda la inconstitucionalidad abstracta por omisión del art. 224 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, alegando que el Órgano Legislativo, no contempló dentro de las causales de excusa y recusación, la relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de la amistad, matrimonio o bautizo con los abogados de alguna de las partes, lo que a su criterio fuera insuficiente para garantizar la imparcialidad judicial por parte del Estado vulnerando en consecuencia, la Norma Suprema en sus arts. 14 y 120.I; y 8.1 y 24 de la Corte ADH"*(sic).

Bajo la identificación descrita, el fallo constitucional desarrolla la jurisprudencia emitida acerca de la inconstitucionalidad por omisión, con base en la cual, en el Juicio de Constitucionalidad determina que la garantía del juez natural (art. 120.I de la Constitución Política del Estado [CPE]), es una norma auto aplicativa, al ser un derecho de aplicación directa conforme la previsión del art. 109.I de la Norma Suprema; por lo que no sería susceptible de ser: **"...invocada como insuficiente o de necesaria regulación normativa para tener eficacia, pues por su rango constitucional, es de aplicación directa..."** (énfasis añadido); y adicionalmente, **"...que de su texto, no se advierte mandato alguno al Órgano Legislativo, que ordene la regulación en ley expresa sobre los institutos de la excusa y recusación en los procesos ordinarios, en cuyas causales indefectiblemente deba considerarse la situación de los abogados patrocinantes de las partes, como garantía de imparcialidad judicial; pues no todas las circunstancias que afecten dicha garantía pueden ser predecibles ni legislables por el Órgano competente"**(las negrillas son nuestras).

Concluyendo que: **"...la inconstitucionalidad por omisión no puede fundarse en la posición subjetiva del accionante sobre la ineficacia de un precepto constitucional, pues en efecto, en cada caso particular se podría refutar la falta de imparcialidad de una determinada autoridad judicial, por razones de toda índole (económica, cultural, de género, etc.)"** (las negrillas fueron añadidas); reforzando dicho razonamiento con la siguiente afirmación: **"...el ejercicio del control normativo abstracto desplegado por el Tribunal Constitucional Plurinacional se constituye en una acción de puro derecho, que abstrae de su análisis la consideración de elementos fácticos relacionados a problemas o casos concretos; por lo que la carga argumentativa formulada por el accionante debe centrarse en la supuesta contradicción o disonancia entre la norma cuya inconstitucionalidad se acusa y los preceptos constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad que se creyeran lesionados"**(énfasis agregado).



Carencia argumentativa no obstante la cual, se ingresó al fondo de la acción, concluyendo que el art. 120 de la Norma Suprema “–referido a la garantía del juez imparcial–, es una norma autoaplicativa, que no deriva en un mandato expreso al legislador para que regule en específico el instituto de la excusa y recusación en los procesos familiares, en la forma extrañada por el accionante...”; y sin realizar mayor análisis con respecto al art. 14 de la CPE, o sobre las normas convencionales citadas como infringidas, se declaró la constitucionalidad de la norma examinada.

III. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Establecidos que fueron los fundamentos con base en los cuales la Sala Plena de este Tribunal determinó declarar la constitucionalidad de la norma denunciada como contraria al orden supremo; corresponde pasar a fundamentar las razones por las que el suscrito Magistrado considera que la acción normativa planteada debió ser declarada **improcedente** ante una evidente carencia de fundamentos jurídico-constitucionales que viabilicen un pronunciamiento de fondo sobre el particular.

Al efecto, corresponde *ab initio* precisar que en el planteamiento de la demanda normativa no se formuló una inconstitucionalidad por omisión *strictu sensu* en relación al art. 120.I de la CPE, como se asume en la problemática jurídica a resolver; es decir, no emerge de un presunto incumplimiento a un mandato programático, cual sería el requisito de esta modalidad de inconstitucionalidad –como se explica en la doctrina constitucional referida en el Fundamento Jurídico III.2 de la Sentencia Constitucional Plurinacional, objeto de disidencia–, pues en su lugar, la presunta omisión alegada radicaría en que el legislador habría omitido incluir en el artículo cuestionado un “elemento” que garantice la imparcialidad judicial, o como se precisó en el fallo constitucional, remitiéndose al criterio del accionante “...para darle eficacia a la imparcialidad judicial exhortada por el art. 120 de la CPE”.

En atención a lo señalado, el suscrito considera que la determinación de la cuestión normativa planteada, como una denuncia de inconstitucionalidad por omisión, limitó sesgadamente la pretensión procesal a un supuesto incumplimiento a un mandato constitucional expreso dado al legislador para la regulación del art. 120.I de la CPE, soslayando que la postulación propuesta –aunque insuficiente– en torno al precitado precepto constitucional, radicaba en el que el artículo legal cuestionado al no contemplar la posibilidad de recusación y excusa de la autoridad judicial en la materia por su relacionamiento con los abogados y abogadas patrocinantes de las partes procesales, no efectivizaba el mandato de imparcialidad judicial allí contenido; “...**omisión que configuraría una incompatibilidad**”.

En segundo orden, sin perjuicio de lo señalado, la aludida SCP 0030/2021, apartándose de los Fundamentos Jurídicos desarrollados en cuanto a la configuración procesal de la inconstitucionalidad por omisión, concluyó que “...no todas las circunstancias que afecten dicha garantía pueden ser predecibles ni legislables por el Órgano competente...”; razonamiento que es ampliado con alusiones a normativa específica que resguardaría la exhortada imparcialidad judicial, tal como la Ley del Ejercicio de la Abogacía; concluyendo que el “juez imparcial” también tiene resguardo a través de las acciones tutelares en sede constitucional; argumentos que, además de encontrarse al margen de un juicio de constitucionalidad de fondo, dan cuenta de la ambigua forma de resolución adoptada a la cuestión planteada; puesto que, no obstante, concluirse *a priori* que el precepto constitucional identificado como vulnerado (art. 120.I de la Norma Suprema) no contenía un mandato de desarrollo o programático alguno que hubiera tenido que concretarse en la norma jurídica cuestionada; contrariamente se alude al mismo como una exhortación de un mandato general de imparcialidad, que de manera específica se encontraría consagrado en otra normativa, pudiendo también ser objeto de tutela constitucional, apartándose así de la naturaleza y supuestos de procedibilidad de la problemática de inconstitucionalidad por omisión identificada como tal por la Sala Plena de este Tribunal.

En adición a ello, conforme se precisó supra; en la Sentencia Constitucional objeto de disidencia, se concluye que el art. 120.I de la CPE, es una norma autoaplicativa; por lo que, no sería susceptible de ser: “...**invocada como insuficiente**...”, cuando en ningún apartado de la inconstitucionalidad propuesta, se hizo referencia a una presunta insuficiencia del señalado precepto constitucional, por el contrario, se denunció que el artículo cuestionado (art. 224 inc. c) del Código de las Familias y del



Proceso Familiar) no garantizaría la “...**eficacia de la imparcialidad judicial exhortada por el art. 120 de la CPE**”, en consecuencia, en criterio del suscrito, el cargo de inconstitucionalidad postulado no recae en la falta de concreción del aludido mandato, sino en una supuesta deficiente producción normativa, lo que quebrantaría los derechos constitucionales que enuncia.

Sin perjuicio de lo señalado, aún, en caso que el planteamiento de control normativo hubiere recaído en una presunta inconstitucionalidad por omisión, luego de verificarse y establecerse de forma expresa en el fallo en cuestión, que la carga argumentativa de la demanda se encontraba fundada en posiciones subjetivas del accionante; **correspondía** en virtud a ello, **se determine la improcedencia de la misma ante una insuficiencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales que viabilicen una decisión de fondo**, carencia que en fase de admisión implicaría el rechazo de la acción propuesta en aplicación del art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo); y en etapa de fondo, conllevaría indubitablemente a la improcedencia de la misma.

A mayor abundamiento de lo señalado, resulta ilustrativo citar el Auto Constitucional (AC) 0310/2018-CA de 2 de octubre, pronunciado dentro una demanda de inconstitucionalidad concreta donde se cuestionaba el aludido art. 224 inc. c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, por ser presuntamente contrario a los arts. 14 y 120.I de la CPE; 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); resolución en la cual, la Comisión de Admisión de este Tribunal, estableció que “...*la demanda planteada carece de fundamentación jurídico-constitucional, ya que **no cuenta con una carga argumentativa suficiente que permita efectuar un juicio de constitucionalidad entre el artículo cuestionado y las normas constitucionales presuntamente infringidas, menos se explica qué mandato legal fue omitido por el legislador que presuma la inconstitucionalidad del artículo cuestionado, por el contrario, únicamente refirió que el artículo impugnado vulnera los arts. 14 y 120.1 de la CPE, ya que al no disponer que la causal de excusa y recusación se amplíe a los abogados, contradice los principios de imparcialidad e igualdad previstos constitucionalmente, sin explicar fundadamente que dichos artículos constitucionales merecían un desarrollo legislativo y cómo el mismo hubiera sido infringido por el legislador al momento de la creación de esta norma impugnada***” (énfasis añadido); razonamiento en virtud del cual, concluyó en la concurrencia de la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, en caso de que la Sala Plena de este Tribunal hubiere encontrado insuficiente o subjetivo –como lo hizo–, el planteamiento del proponente de la acción normativa en cuestión, **correspondía determinar su improcedencia**; y no así declarar la constitucionalidad del precepto legal cuestionado, razón por la cual, el suscrito Magistrado hace constar su **Voto Disidente** respecto de los fundamentos y la determinación asumida en la SCP 0030/2021 de 7 de mayo, de acuerdo a los fundamentos desarrollados precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión de 2021)**

**VOTO DISIDENTE A LA SCP 0013/2021****Sucre, 11 de marzo 2021****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora****Acción de inconstitucionalidad concreta****Expediente: 28202-2019-57-AIC****Departamento: La Paz**

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Alex Roger Zuñiga Miranda** en representación de **Previsión BBVA Administradora de Fondos y Pensiones Sociedad Anónima (AFP S.A)** ante **Luis Alberto Arce Catacora**, entonces **Ministro de Economía y Finanzas Públicas**, demandado la inconstitucionalidad de los arts. 56, 57, 60 y 62 de la Resolución Administrativa (RA) SPVS-IP 038/2002 de 14 de enero -Reglamento de Inversiones-, 73.I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), 63.I del Decreto Supremo (DS) 27175 de 15 de septiembre de 2003 -Reglamento del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI)-, y la frase "con el cuidado exigible a un buen padre de familia" contenida en los arts. 142 del DS 24469 de 17 de enero de 1997 y 149 inc. v) de la Ley 65 de 10 de diciembre de 2010 -Ley de Pensiones (LP)-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 109.II, 115.II, 116.II, 120.I, 178.II y 232 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

El accionante denuncia la inconstitucionalidad de los arts. 56, 57, 60 y 62 de la RA SPVS-IP 038/2002 de 14 de enero -Reglamento de Inversiones-; 73.I y II de la LPA; 63.I del DS 27175 -Reglamento del SIREFI-; y la frase "con el cuidado exigible a un buen padre de familia" contenida en los arts. 142 del DS 24469 de 17 de enero de 1997; y, 149 inc. v) de la LP; por ser presuntamente contrarios a los arts. 109.II, 115.II, 116.II, 117.II, 120.I, 178.II y 232 de la CPE; con el argumento fundamental que -a excepción de la Ley de Pensiones de 10 de diciembre de 2010-, las normas precitadas que cuestiona, fueron emitidas en vigencia de la Constitución Política del Estado -ahora abrogada-, de modo que al constituirse el nuevo orden constitucional regido por la actual Norma Suprema, son implícitamente inconstitucionales; añadiendo a ello, que los artículos impugnados admiten que las prescripciones disciplinarias en el ámbito administrativo estén reguladas mediante decretos y resoluciones administrativas, no obstante que la Constitución Política del Estado exige que los derechos sean regulados por una ley formal emanada del Órgano Legislativo; finalmente, en cuanto a la frase impugnada de los arts. 142 del DS 24469; y, 149 inc. v) de la LP, afirma que ésta es genérica y abstracta, de modo que no es posible la comprensión del término "buen padre de familia", lo que vulnera el principio de taxatividad y tipicidad requeridos en materia administrativa disciplinaria.

La SCP 0013/2021 de 11 de marzo, señalando que advirtiéndose defectos de admisibilidad que impiden el análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad concreta, pese a su inicial admisión por parte de la Comisión de Admisión, correspondía declarar su improcedencia, por absoluta ausencia de fundamentos jurídicos, en ese merito se declaró la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Alex Roger Zuñiga Miranda en representación de Previsión BBVA AFP S.A.

El suscrito Presidente en su oportunidad observó el proyecto de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional por dos motivos, primero, porque no comparte la declaratoria de improcedencia superada la fase de admisibilidad, salvo que se dé una situación excepcional; en la misma línea en mi opinión la acción contenía fundamentos jurídicos suficientes, comprensibles (clara) en su contenido que hubieran permitido un análisis de fondo.

En mérito a lo anotado, se efectúa el siguiente Voto Disidente, fundamentando la posición antes expresada, de la siguiente manera:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO DISIDENTE



Para justificar mi posición es necesario realizar dos precisiones: **a)** La declaratoria de improcedencia en las acciones de constitucionalidad; y, **b)** Los estándares de la **falta de fundamentación entre la norma impugnada de inconstitucionalidad y los preceptos constitucionales que se creen conculcados, para luego analizar el caso concreto:**

II.1. Sobre la declaratoria de improcedencia en las acciones de constitucionalidad superada la fase de admisibilidad

El cumplimiento de los requisitos de admisibilidad sólo pueden ser observados por la Comisión de Admisión en la etapa de admisibilidad, para ese cometido, la Comisión de Admisión debe aplicar los principios de favorabilidad, *pro actione* y no formalismo (art. 3.5 del Código de Procedimiento Constitucional [CPCo]), correspondiendo a la Sala Plena, superada esa fase, dar una respuesta de fondo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta que ha sido admitida; sin embargo, no se descarta que pueda darse una situación extraordinaria como una causal sobreviniente o alguna cuestión de tal magnitud que impida ingresar en el análisis de fondo, lo cual no desconoce la fase de admisibilidad superada, pues nos encontramos frente a cuestiones invencibles como las causales sobrevinientes o la existencia de un impedimento material a causa de un defecto insalvable en la demanda o en la pretensión de la o el accionante soslayada en la etapa de admisión.

II.2. Sobre la falta de fundamentación entre la norma impugnada de inconstitucionalidad y los preceptos constitucionales que se creen conculcados

Sobre el tema, la SCP 0969/2013 de 27 de junio, precisó lo siguiente: *“Se debe señalar que al interponerse una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es que se declare una norma específica inconstitucional por ser supuestamente contraria a la Constitución Política del Estado y así, la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente, no sólo basta con señalar cuál es la norma constitucional o normas constitucionales que supuestamente son vulneradas por la norma demandada de inconstitucional, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que este Tribunal, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos, toda vez que se debe fundamentar la misma, justificando la importancia de la decisión que se vaya a tomar en el caso concreto, éste entre otros aspectos fueron recogidos en la jurisprudencia constitucional, como por ejemplo, en el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, que señaló: ‘...supondrá que no existe ninguna norma objetada que implique la vulneración de un derecho fundamental; asimismo, si no se especifica el precepto constitucional supuestamente infringido, como exige el inc. 2) del mismo artículo, no podrá establecerse si existe o no contradicción entre la norma impugnada y el texto constitucional, determinando ambas imprecisiones la falta de base legal del recurso. Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la, importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso»; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: ‘...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada»; vale decir que, la inobservancia de estos requisitos, hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”.*

Razonamiento ratificado por la SCP 0047/2015 de 26 de marzo, que a tiempo de precisar la importancia de este presupuesto señaló lo siguiente: *“El art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo) dispone que las acciones de inconstitucionalidad deberán contener: ‘...la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado’; tal antecedente legal que es plenamente compatible con el texto de la Constitución Política del Estado, nos permite advertir que para considerar las acciones de inconstitucionalidad se debe establecer una clara y suficiente fundamentación, precisamente sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, es decir, que tales fundamentos deben cumplir*



con determinados requisitos, como el determinar el *por qué la norma impugnada vulnera principios, valores o derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental y la vinculación directa entre la norma impugnada y el precepto constitucional presuntamente vulnerado, cuya carga argumentativa debe ser lo suficientemente racional, suficiente y sólida para que genere convicción al Tribunal Constitucional Plurinacional de que tales normas deben ser sometidas a un test de compatibilidad con el texto de la Norma Suprema, el no lograr tal objeto, inviabiliza la posibilidad de que la jurisdicción constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado.*

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0538/2013 de 8 de mayo, al respecto establece que: 'Se debe señalar que al interponerse una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es que se declare una norma específica inconstitucional por supuestamente contraponerse a la Constitución Política del Estado y así la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente, no sólo basta con precisar cuál es la norma constitucional o normas constitucionales que supuestamente son vulneradas por la norma demandada de inconstitucional, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos, toda vez que se debe fundamentar la misma, por lo que al respecto de la fundamentación, la jurisprudencia constitucional, a través del AC 0193/2012-CA de 6 de marzo estableció: « (...). Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso»; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: «La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...»'.

De la jurisprudencia antes descrita; se concluye que la expresión de fundamentos jurídico-constitucionales, al momento de promover una acción de inconstitucionalidad concreta, constituye un requisito esencial para que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese al análisis de fondo y efectúe el control de constitucionalidad; fundamentos jurídico-constitucionales que consisten en una operación argumentativa basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes para establecer una duda razonable sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Ley Fundamental y haga justificable un examen de los mismos, a efecto de verificar si la norma impugnada está en correspondencia o no con la Constitución Política del Estado, sin embargo, la justicia constitucional está sujeta al principio de no formalismo, por el cual solo pueden exigirse las formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso, en cuyo mérito corresponde en ese análisis aplicar los principios *pro homine* y favorabilidad.

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso, la Comisión de Admisión emitió el AC 0065/2019-CA de 9 de abril, que admitió la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por el accionante al considerar que se cumplieron los requisitos establecidos por el art. 24 del CPCo, sin embargo, la SCP 0013/2021 de 11 de marzo, declara la improcedencia de la acción alegando la ausencia de fundamentos jurídico-constitucionales, decisión con la que el suscrito Presidente no comparte, porque según los fundamentos jurídicos de la Sentencia Constitucional Plurinacional no se ha justificado que la improcedencia devenga de una situación invencible o existencia de un impedimento material a causa de un defecto insalvable en la demanda o en la pretensión del accionante, el análisis del motivo alegado para la declaratoria de procedencia ya fue analizado en la etapa de admisibilidad.

Por otra parte, con relación al fundamento jurídico que justifica la improcedencia cabe señalar que conforme el Fundamento Jurídico II.2 del presente voto disidente, éste Tribunal ha determinado las exigencias materiales que debe cumplir la acción de inconstitucionalidad y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos, incompatibles con su naturaleza popular y ciudadana de la acción de inconstitucionalidad, los cargos formulados en la acción deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acción de inconstitucionalidad debe ser suficiente,



comprensible (clara) y recaer sobre el contenido, además el accionante debe mostrar cómo la disposición vulnera la Constitución Política del Estado, con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios ni referidos a situaciones puramente individuales. Finalmente, la acción debe estar formulada no solo en forma completa, sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada, elementos que deben ser analizados sobre la base de los principios *pro actione* y favorabilidad.

En el caso, el accionante sustenta su acción afirmando que la mayoría de las disposiciones normativas enervadas, menos la Ley de Pensiones, son incompatibles con el orden constitucional al haber sido emitidas antes de la vigencia de la Norma Suprema, afirmación que no constituye un cargo de inconstitucionalidad sino resalta que la actual Ley Fundamental, porque según el accionante establece nuevas reservas legales y un marco de derechos fundamentales y garantías constitucionales más amplio y protector, debiéndose relacionar ese argumento con la integralidad de los cargos de inconstitucionalidad.

Sobre la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 56, 57, 60 y 62 de la RA SPVS-IP 038/2002 de 14 de enero, funda el cargo en el hecho de que las disposiciones normativas infra legales configuran un régimen sancionatorio que deja al arbitrio de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) la potestad de calificar una determinada conducta como falta y precisar su gravedad, lo que dice, es contrario al régimen constitucional que exige que las sanciones sean prescritas por ley y no por un reglamento, hace hincapié que la escala de sanciones debe basarse en el dolo, la acción u omisión debe ser típica y antijurídica, lo que no ocurre con las disposiciones señaladas, lo que vulnera las garantías de **reserva legal y legalidad sancionadora** así como **la garantía al debido proceso en su elemento de juez natural, citando como vulnerado los arts. 109.II, 115.II, 116.II, 117.II, 120, 178.I y 232 de la CPE.**

Respecto a la presunta inconstitucionalidad de los arts. 73.I y II de la LPA y 63.I del DS 27175, fundada también en el hecho de prever conductas calificadas como faltas administrativas establecidas por disposiciones normativas infra legales, atentando contra las garantías de reserva legal y legalidad sancionadora consagrados contradiciendo el mandato de los arts. 109.II y 116.II de la CPE.

Sobre la supuesta inconstitucionalidad de la frase "con el cuidado exigible a un buen padre de familia" contenida en los arts. 142 del DS 24469 y 149 inc. v) de la LP, la parte accionante refiere que dichos preceptos vulneran el principio de legalidad y la garantía al debido proceso, en sus elementos de tipicidad y taxatividad, dado que no otorgan la suficiente certeza sobre las conductas tipificadas como faltas y penalidades, por ser una terminología ambigua e indeterminada que puede derivar en la arbitrariedad.

De lo descrito, los cargos formulados en la acción de inconstitucionalidad concreta son claros, ciertos, específicos y suficientes, es decir **contiene fundamentos jurídicos-constitucionales que justifican una decisión de fondo, los que debieron ser analizados desde una perspectiva integral, en lo que hace a su utilización dentro del proceso sancionatorio seguido contra la parte accionante, en consideración del principio *pro actione* y favorabilidad.**

La resolución constitucional, realiza afirmaciones que corresponden a un pronunciamiento de fondo como la interpretación de la competencia del nivel central del Estado sobre el régimen de seguridad social establecida en el art. 298.II de la CPE, y la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo en contraposición a lo alegado por la parte accionante sobre las garantías de reserva legal y legalidad sancionadora; asimismo, en varias oportunidades reitera que no se identificaron preceptos de la Ley Fundamental presuntamente conculcados, cuando claramente los argumentos de la acción de inconstitucionalidad concreta se formularon sobre la base de los arts. 109.II, 115.II, 116.II, 117.II, 120, 178.I y 232 de la CPE.

Dichos aspectos fueron soslayados en la SCP 0013/2021, determinando la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta alegando la absoluta ausencia de fundamentos jurídicos constitucionales no obstante que la fundamentación y motivación de la acción es clara y suficiente como se ha señalado líneas arriba, en ese sentido tampoco existe una situación extraordinaria como



una causal sobreviniente u otra cuestión extraordinaria que impida ingresar en el análisis de fondo, los fundamentos de la acción, superada la fase de admisibilidad permitían ingresar a analizar el fondo de la acción como se tiene establecido.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, a criterio del suscrito Presidente, no correspondía la declaratoria de improcedencia superada la fase de admisibilidad, cuando no existe una situación de improcedencia excepcional más aun cuando el accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad, por lo que debió ingresarse al análisis de fondo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



AUTO CONSTITUCIONAL 0026/2021-CA

Sucre, 26 de enero de 2021

Expediente: 37408-2021-75-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 15 a 16, pronunciada por la **Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar** por la que resolvió **promover de oficio** la **acción de inconstitucionalidad concreta**, demandando la inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, aprobada por Decreto Ley (DL) 11901 de 21 de octubre de 1974, por ser presuntamente contrario a los arts. 180.III y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por Resolución de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 15 a 16, la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, promueve de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta, exponiendo que la gestión 2018, Juan Carlos Peña Wilde, solicitó ante la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL), la cancelación de su capital de cesantía en vista de que fue notificado con su retiro obligatorio de las Fuerzas Armadas a través de la Resolución 028/2018 de 25 de septiembre; presentando el afectado, recurso de reclamación, que una vez resuelto por la Junta Superior de Decisiones de COSSMIL, a través de la Resolución 012/2019 de 1 de agosto, confirmó la decisión de primera instancia; motivo por el cual, interpuso recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, bajo el argumento del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, cuyo texto manifiesta que: "Contra las resoluciones de la Junta Superior, sólo podrá interponerse, dentro de los cinco días de su notificación, 'Recurso de Apelación' ante el Tribunal Supremo de Justicia Militar, cuyo fallo será inapelable e irrevisable..." (sic).

Dentro del descrito trámite de pago de capital de cesantía, se tiene una duda razonable en cuanto a la aplicabilidad del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, puesto que, es contradictorio al art. 180.III de la Norma Suprema, que establece que: "La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. **La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por ley**, para que sea declarado inconstitucional y sea derogado de la Ley de Seguridad Social Militar" (sic).

I.2. Respuesta a la acción formulada

Toda vez que, la presente acción normativa fue promovida de oficio, no se corrió traslado; por tanto, no existe respuesta.

I.3. Resolución de la Autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 15 a 16, la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, determinó **promover de oficio** la acción de inconstitucionalidad concreta, en base a los arts. 132, 133, 202 y 410.II de la CPE; y, 72, 73, 79, 80 y 81.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresando que "interpone" la presente acción normativa en contra del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, aprobada por DL 11901 de 21 de octubre de 1974, en razón de que el mencionado precepto es contradictorio al art. 180.III de la CPE, que establece que: "...La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. **La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar, regulados por la ley**, para que sea declarado inconstitucional y sea derogado de la Ley de Seguridad Social Militar" (sic).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos



Se demanda la inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, aprobada por DL 11901 de 21 de octubre de 1974, por ser presuntamente contrario a los arts. 180.III y 410.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto: "... procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son ilustrativas).

El art. 79 del aludido Código, dispone que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

El art. 81.I del nombrado Código, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoría de la Sentencia".

En relación, el art. 24 del citado Código, establece que:

"I. Las Acciones (...) deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 27 del referido Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son agregadas).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad



Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, señaló que: **"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente..."**

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: **"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"** (las negrillas y el subrayado son nuestros); señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: **"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"** (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

Conforme establece el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa, para lo cual, debe verificar si la misma se encuadra dentro del marco normativo constitucional y procesal constitucional desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2, así como, si se cumple la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de inconstitucionalidad (Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional); en cuyo mérito, antes de realizar dicho análisis será necesario aclarar que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 79 del citado Código, la legitimación activa para interponer o promover la acción de inconstitucionalidad concreta, recae en "...la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa, que de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución de un proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción", facultad que puede ser ejercida "de oficio o a solicitud de las partes" -se entiende a los solicitantes, actores, demandantes, denunciadores o demandados dentro del proceso ante autoridad jurisdiccional o administrativa-. En tal sentido, cuando la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa promueve la acción, lo hace ante la convicción de que entiende la existencia de una duda razonable sobre la norma que debe aplicar al proceso, que como se tiene señalado, puede ser a instancia de parte (mediante el respectivo memorial de acción de inconstitucionalidad concreta) o de oficio (emitiendo la correspondiente Resolución por la cual se determine promover la acción sin necesidad de contar con una demanda de la acción).

Al efecto cabe mencionar, que la acción de inconstitucionalidad de referencia, fue promovida de oficio por el Tribunal administrativo consultante; por lo que, únicamente concernía que dicho ente colegiado, remita a este Tribunal la correspondiente Resolución manifestando su decisión de promover la acción normativa, siendo innecesario el memorial de 2 de diciembre de 2020, dirigido al Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante el cual, el Presidente y los demás Vocales de la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar (miembros del Tribunal administrativo consultante) interponen la acción de inconstitucionalidad concreta (fs. 9 a 13 vta.);



circunstancia por la que, dicho memorial no será analizado, con la agravante de que el mismo no cuenta con patrocinio de abogado conforme determina el art. 24.II del CPCo.

Ahora bien, en el caso de autos, dentro del trámite de pago de capital de cesantía presentado por Juan Carlos Peña Wilde, quien el 30 de agosto de 2019, interpuso recurso de apelación contra la Resolución 012/2019, que fue remitido ante la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar (fs. 17), instancia que antes de resolver dicho recurso, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2020, promovió de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, considerando que el mismo sería contrario a los arts. 180.III y 410.II de la CPE. No obstante, la nombrada Sala al emitir la aludida Resolución, omitió cumplir con la imprescindible fundamentación jurídico-constitucional requerida al efecto, conforme se señaló en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, puesto que no indicó las razones que conllevan a cuestionar el artículo impugnado, ya que, no precisó cómo ese precepto legal resultaría contrario a los arts. 180.III de la Ley Fundamental, asimismo, tampoco expresó, menos justificó en qué medida la decisión a dictarse dependería de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar. Habiéndose limitado en dicha Resolución a transcribir la norma impugnada así como distintos preceptos constitucionales y artículos del Código Procesal Constitucional.

En mérito a lo desarrollado precedentemente, se establece que la acción promovida de oficio por la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, no cumplió con los requisitos indispensables para su admisión, puesto que se limitó a efectuar una simple mención sobre una supuesta vulneración de los preceptos constitucionales invocados, sin realizar una fundamentación jurídico-constitucional que exponga de manera concreta la vulneración de los referidos preceptos constitucionales que permita generar una duda razonable, como tampoco una vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar el Tribunal administrativo consultante en la resolución del caso concreto puesto a su conocimiento, correspondiendo en consecuencia el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta, de conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al **promover de oficio** la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **REVOCAR** la Resolución de 9 de diciembre de 2020, cursante de fs. 15 a 16, pronunciada, por la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, promovida de oficio por la citada Sala.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2021)**



VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0007/2021

Sucre, 5 de enero de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 30415-2019-61-CCJ

Departamento: Santa Cruz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental** y **Nelly Vega Barriga, Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena**, ambas de la **Capital del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES

La SCP 0007/2021 de 5 de enero, declaró **competente** a la Jueza Agroambiental de la Capital del departamento de Santa Cruz, para conocer la demanda ejecutiva interpuesta por el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), representado legalmente por Kely Anahí Egúez Jimenez, argumentando que: **a)** La competencia para conocer el proceso ejecutivo en el presente conflicto se debe determinar tomando en cuenta que, no se constituyó una garantía específica para el cumplimiento de la obligación adquirida por los deudores, sino que esta se garantizó por la totalidad de sus bienes, lo cual genera en la jurisdicción constitucional una suerte de imposibilidad material para determinar la naturaleza del patrimonio ejecutable; y, **b)** En consecuencia, corresponde verificar el objeto regulado en el contrato en su cláusula tercera, de cuyo análisis se evidencia su naturaleza u objeto eminentemente agrícola, al tratarse de una venta a crédito con reserva de propiedad de una maquinaria para la actividad agrícola.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

Respecto al contrato que dio origen al proceso ejecutivo no se estipuló una garantía específica sino una quirografaria, el suscrito Presidente considera que, en el caso del contrato de venta con reserva de propiedad -art. 585 del Código Civil (CC)-, el comprador adquiere la propiedad de la cosa pagando la última cuota, pero asume los riesgos a partir de la entrega, lo cual es corroborado en el caso concreto con la cláusula tercera del contrato, que en sus puntos 13.2 y 3 indica que este se perfeccionará únicamente cuando el beneficiario haya pagado la totalidad de las cuotas, constituyéndose en un depositario a título gratuito; en consecuencia, la reserva de propiedad hace de garantía para el acreedor, constituyéndose en una de las que con mayor eficacia asegura a los acreedores y financiadores el cobro de sus créditos. En el caso de FONDESIF, este se encuentra facultado a ejecutar primero el objeto de la venta -maquinaria- y en caso de no satisfacer el crédito en su favor, recién podrá perseguir la garantía prevista en la cláusula octava del contrato. En ese sentido se concluye que, **el elemento garantía sí concurre en el caso analizado, determinando también la competencia de la Jueza Agroambiental, habida cuenta que se trata de una sembradora agrícola.**

Sobre la decisión de declarar competente a la autoridad de la jurisdicción agroambiental en virtud al objeto del contrato, quien suscribe el presente Voto Aclaratorio, muestra su conformidad, dado que, la cláusula tercera señala que, el mismo es la transferencia de derecho propietario -con reserva de propiedad- de: **"UNA (1) SEMBRADORA DIRECTA DE 17 LÍNEAS, MARCA 'VENCE TUDO'"** (sic), la cual de acuerdo a la cláusula quinta y al Anexo 1 numeral 4 **debe ser destinada para actividad de producción agrícola, no pudiendo ser utilizada en otro fin que no sea el que expresamente se tiene pactado.**

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, si bien el suscrito Presidente está de acuerdo en que se declare competente a la Jueza Agroambiental de la Capital del departamento de Santa Cruz, ésta decisión debió fundamentarse en la concurrencia de ambos presupuestos desarrollados en la jurisprudencia



constitucional citada en la SCP 0007/2021, es decir, la garantía y el objeto del contrato, conforme a las previsiones señaladas en los arts. 152 incs. 11 y 12 de la Ley del Órgano Judicial, y 23 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, que modifica el art. 39 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



VOTO ACLARATORIO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2021

Sucre, 5 de enero de 2021

SALA PLENA

Magistrado: Dr. Petronilo Flores Condori

Expediente: 30415-2019-61-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Suscitado entre: Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental y Nelly Vega Barriga, Jueza Pública Civil y Comercial Vigesimalnovena, ambas de la Capital del departamento de Santa Cruz.

Departamento: Santa Cruz

I. ANTECEDENTES

La SCP 0007/2021 de 5 de enero, objeto de la presente disidencia, declaró competente a la Jueza Agroambiental de la Capital del departamento de Santa Cruz, para conocer la demanda ejecutiva planteada por el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), representado legalmente por Kely Anahí Egüez Jiménez, bajo los siguientes fundamentos: (...)

"...para determinar la competencia de las autoridades jurisdiccionales debemos realizar el análisis de la naturaleza del proceso y la relación contractual suscrita entre el acreedor y los deudores y garantes, ambos demandados; en tal sentido, se evidencia la suscripción del contrato de venta al crédito con reserva de propiedad de maquinaria agrícola (sembradora directa de diecisiete líneas, marca "VENCE TUDO" de industria brasilera), siendo el objeto del contrato la transferencia en calidad de venta de la maquinaria agrícola conforme se tiene detallado en la Cláusula Tercera; por otro lado, se observa que como garantía de cumplimiento de la obligación adquirida los deudores ofrecieron la generalidad de sus bienes presentes y futuros sin restricción ni limitación alguna, en consecuencia, no se constituyó una garantía específica.

Conforme los Fundamentos Jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, para determinar la competencia de la jurisdicción agroambiental y de la jurisdicción civil y comercial, para el conocimiento de un proceso ejecutivo, existen dos presupuestos a tomar en cuenta, el primero (garantía especial); es decir, cuando las partes determinaron el objeto de la ejecución (identificado de forma específica el objeto de la garantía de la obligación), la competencia de la autoridad jurisdiccional puede delimitarse a partir de la naturaleza de dicha garantía; sin embargo, el segundo presupuesto (garantía quirografaria); es cuando el objeto de ejecución viene dado por la universalidad de los bienes habidos y por haber del deudor, la jurisdicción constitucional ingresa en una suerte de imposibilidad material a efectos de determinar la naturaleza del patrimonio ejecutable del deudor. En ese marco, queda claro, a fin de dirimir la controversia entre las jurisdicciones ordinaria y la agroambiental, que el primer presupuesto no se adecua al caso presente, ya que no se identificó de forma específica la garantía de la obligación, entonces tenemos que remitirnos al segundo presupuesto descrito en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo, que precisa que, si la garantía de la obligación son todos los bienes presentes y futuros, o no se fijó una garantía específica, a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable, corresponderá analizar el objeto regulado en el contrato, de forma que incumbirá resolver si la cantidad líquida y exigible, evidencia una naturaleza u objeto eminentemente agrario, pecuario, está destinada a la actividad productiva agrícola y/o pecuaria, en cuyo supuesto la competencia será de los jueces y tribunales agrarios (jurisdicción agroambiental)..."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACLARACIÓN

Si bien el suscrito Magistrado comparte la decisión asumida en la SCP 0007/2021, de declarar competente a la Jueza Agroambiental de la Capital del departamento de Santa Cruz para conocer la



demanda ejecutiva interpuesta por FONDESIF, contra Primitivo Rojas Ledezma y otros, con el fin de efectuar el cobro de las cuotas establecidas en el contrato de venta al crédito con reserva de propiedad de una maquinaria agrícola; no obstante, no está de acuerdo con algunos de sus fundamentos, respecto de los cuales es necesario realizar las siguientes aclaraciones:

a) Cuando se analiza el segundo presupuesto para establecer la competencia de las autoridades jurisdiccionales referida a la garantía quirografaria, se sostiene que la jurisdicción constitucional ingresaría en una "imposibilidad material" para determinar la naturaleza del patrimonio ejecutable del deudor, cuando por acuerdo de partes no se definió una garantía específica. La frase "imposibilidad material" aparte de ser ambigua y confusa no tiene el necesario sustento legal, puesto que dicha frase dá a entender que la jurisdicción constitucional al tratarse de una "imposibilidad material" no podría cumplir su rol de dirimir los conflictos de competencias jurisdiccionales, lo cual en lugar de aportar un criterio de solución al conflicto genera incertidumbre, afectando el principio de comprensión efectiva que rige a la justicia constitucional conforme al art. 3.8 del Código Procesal Constitucional (CPCo), no obstante de ello, corresponde aclarar que en la SCP 0007/2021 se determinó la competencia con base en otros criterios, en este caso por el objeto del contrato, superando así la supuesta "imposibilidad material".

b) Asimismo, corresponde aclarar respecto al Fundamento Jurídico III.4.1. de la SCP 0007/2021 que hace una contextualización sobre la actividad productiva agraria y/o pecuaria con base en la SCP 0036/2019-S2 de 7 de agosto, analizando en ese apartado las fases del ciclo biológico de producción de los vegetales y de los animales ligado indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales, señalando que dicho ciclo se inicia con la preparación del terreno hasta la etapa de cosecha de los productos agrícolas y en el caso de los animales desde la crianza hasta su engorde, refiriendo que no son parte de ese ciclo biológico las actividades de transformación y enajenación de productos agrarios y de los animales domésticos. Sin embargo, lo referido no guarda ninguna relación con el análisis del caso concreto, por cuanto el contrato de venta al crédito con reserva de propiedad tuvo por objeto la compra de una maquinaria agrícola a cambio de pagar cuotas de capital e intereses que fueron incumplidos por los deudores, razón por la que FONDESIF presentó la demanda ejecutiva pretendiendo el cobro coactivo del crédito, la cual no tiene ninguna vinculación con el análisis de ciclo biológico vegetal o animal antes descrito, siendo innecesaria la contextualización realizada de acuerdo al entendimiento del citado fallo constitucional.

Por lo expuesto, con las aclaraciones que preceden el suscrito Magistrado suscribe la decisión asumida en la SCP 0007/2021.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 5 de enero de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 30415-2019-61-CCJ

Partes: En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental** y **Nelly Vega Barriga, Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena**, ambas **de la Capital del departamento de Santa Cruz**.

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y determinación asumidos en la SCP 0007/2021 de 5 de enero; por lo que, en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

El pronunciamiento constitucional de control competencial antes referido, basa la determinación de: **"DECLARAR COMPETENTE** a la Jueza Agroambiental de la Capital del departamento de Santa Cruz, para conocer la demanda ejecutiva pretendida por el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) representado legalmente por Kely Anahí Egüez Jiménez..." (sic), sosteniendo en lo sustancial que, si bien, no existe una garantía específica agraria, el objeto determinado en el contrato deviene de la venta a crédito con reserva de propiedad de una maquinaria agrícola (Sembradora), la misma está destinada a una actividad agrícola; por lo cual, a partir del análisis del objeto y naturaleza de la acción ejecutiva -que en realidad se refiere al contrato- se asumió determinar la competencia de la autoridad judicial agroambiental.

Al respecto, resulta evidente que en el contrato de Venta al Crédito con reserva de propiedad, no se constituyó una garantía especial de índole agraria y que el objeto está destinado a la transferencia de una maquinaria agrícola; no obstante ello, debió analizarse y considerarse que dentro del mismo documento contractual se especificó que el deudor garantizaba la obligación con la generalidad de sus bienes presentes y futuros, estableciendo además dentro de esa voluntad contractual que el deudor se constituía en depositario de dicha maquinaria -objeto del contrato-, en tanto no se cumpla con el pago de la totalidad de las cuotas, emergente de lo cual, FONDESIF -parte acreedora-detentaba la propiedad de la misma; estas circunstancias resultan trascendentales a los fines de la determinación de la competencia; toda vez que, precisamente a partir del objeto y naturaleza del contrato -sobre el cual se formuló la demanda ejecutiva-, no resultaría posible declarar la misma a la jurisdicción agroambiental, en el entendido de que, no solo existe un componente patrimonial indeterminado que podría ser objeto de ejecución a los fines del cumplimiento de la obligación; extremo que se puede refrendar de la solicitud expresa realizada por la parte demandante a tiempo de interponer la demanda ejecutiva, si no sobretodo en razón al alcance e interpretación que se puede dar al contrato bilateral, el cual pese estar relacionado con una transferencia de una maquinaria agrícola, tampoco establece la traslación del dominio propietario sobre la misma a favor del deudor, que eventualmente pudo permitir afirmar que la ejecución de la obligación recaería sobre dicha maquinaria.

Elementos que en definitiva en el caso de análisis, imposibilitarían que la Jueza Agroambiental conozca y resuelva el proceso ejecutivo planteado, ante la inexistencia de una garantía específica agraria, y además, la limitación establecida en el contrato que aún de estar referido a una temática de transferencia de índole agrícola, inhibe la consolidación de la traslación inmediata de la maquinaria, lo cual no solo impide tener la certeza de que la ejecución para el cumplimiento de la obligación recaerá sobre algún bien agrario, sino que es el propio objeto de la relación contractual establecida el que limita razonar en el sentido asumido en el fallo constitucional -objeto de disidencia-



en cuanto a la definición competencial a la Jueza antes identificada; por cuanto, ello no resultaría posible dadas la circunstancias fácticas efectuar el examen constitucional competencial de la naturaleza del contrato haciendo abstracción de la finalidad el proceso ejecutivo.

II. CONCLUSIÓN

Bajo dichos razonamientos, en la problemática del control de constitucional competencial formulada, debieron considerarse los aspectos señalados *supra*; y, en base a los mismos declarar **COMPETENTE a la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena de la Capital del departamento de Santa Cruz.**

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE

Sucre, 5 de enero de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Sentencia Constitucional Plurinacional 0007/2021 de 5 de enero

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 30415-2019-61-CCJ

Partes: El Conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental** y **Nelly Vega Barriga Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena** ambas de la Capital del departamento de Santa Cruz.

Departamento: Santa Cruz

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA

La suscrita Magistrada, no comparte la decisión adoptada en la SCP 0007/2021 de 5 de enero, que resolvió **DECLARAR COMPETENTE** a la Jueza Agroambiental de la Capital del departamento de Santa Cruz para conocer la demanda ejecutiva pretendida por el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) representado legalmente por Kely Anahí Egüez Jiménez; por lo que emite el presente Voto Disidente bajo los siguientes argumentos jurídico constitucionales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO

De los hechos expuestos, tanto por la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena y la Jueza Agroambiental ambas de la Capital del departamento de Santa Cruz, se identifica como problema jurídico a resolver el siguiente:

El conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena y la Jueza Agroambiental ambas de la Capital del departamento de Santa Cruz, quienes se consideran sin competencia para conocer y resolver la demanda ejecutiva planteada por Kely Anahí Egüez Jiménez en representación legal del FONDESIF contra Primitivo Rojas Ledezma, Amalia Aparicio de Rojas, José Carlos Rocha Carballo y Alicia Peralta Montenegro, emergente de un contrato de venta al crédito con reserva de propiedad de una maquina agrícola.

Identificada la problemática, la SCP 0007/2021, resolvió: **DECLARAR COMPETENTE** a la Jueza Agroambiental de la Capital del departamento de Santa Cruz para conocer la demanda ejecutiva pretendida por el FONDESIF representado legalmente por Kely Anahí Egüez Jiménez, argumentando que, conforme a la jurisprudencia desarrollada, para determinar la competencia de la jurisdicción agroambiental y de la jurisdicción civil y comercial, para el conocimiento de un proceso ejecutivo, existen dos presupuestos a tomar en cuenta, el primero (garantía especial), identificando de forma específica el objeto de la garantía de la obligación, y, **el segundo presupuesto (garantía quirografaria); es cuando el objeto de ejecución viene dado por la universalidad de los bienes habidos y por haber del deudor; en este último caso,** la jurisdicción constitucional ingresa en una suerte de imposibilidad material a efectos de determinar la naturaleza del patrimonio ejecutable del deudor. **En ese marco, queda claro, a fin de dirimir la controversia entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, que el primer presupuesto no se adecua al caso presente, ya que no se identificó de manera específica la garantía de la obligación, entonces tenemos que remitirnos al segundo presupuesto descrito en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo, que precisa que, si la garantía de la obligación son todos los bienes presentes y futuros, o no se fijó una garantía específica, a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable, corresponde analizar el objeto regulado en el contrato.**



En el caso presente, conforme lo descrito precedentemente, la Cláusula Tercera del contrato estipula textualmente, el objeto regulado en el contrato deviene de la venta a crédito con reserva de propiedad de una maquinaria agrícola (sembradora directa de diecisiete líneas, marca "VENCE TUDO" de procedencia brasilera); consecuentemente, se advierte que la maquinaria adquirida está destinada a una actividad agrícola, concurriendo en el caso lo preceptuado en el segundo presupuesto citado en el párrafo precedente; es decir, que no se determinó por las partes la garantía específica y esta se encuentra constituida por la totalidad de sus bienes; en ese orden, del análisis del contrato se establece que el objeto determinado del mismo está relacionado a la actividad agrícola.

Consiguientemente, de conformidad a lo expuesto y desglosado en los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y, tras el análisis del objeto y naturaleza de la consulta, queda en evidencia que la competencia para el conocimiento y resolución del proceso ejecutivo pretendido por el FONDESIF representado legalmente por Kely Anahí Egüez Jiménez, corresponde a la Jueza Agroambiental de la Capital del departamento de Santa Cruz.

Es decir, la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de esta disidencia, otorga la competencia para conocer el proceso ejecutivo de referencia a la Jueza Agroambiental, estableciendo la inconcurrencia del primer requisito cual es la existencia de **una garantía específica y estableciendo la concurrencia del segundo requisito cual es la existencia de una** garantía quirografaria, tomando en cuenta el objeto regulado en el contrato como es la venta de sembradora directa de diecisiete líneas, marca "VENCE TUDO" de procedencia brasilera, y el destino que se le dio a esta para una actividad agrícola.

La suscrita Magistrada considera que el razonamiento expuesto es incorrecto para determinar la competencia en el proceso ejecutivo en favor de la Jueza Agroambiental, toda vez que al advertirse la inconcurrencia de una garantía específica y la concurrencia de una garantía quirografaria, debió otorgarse la competencia a la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena, centrándose el análisis en las facultades del Juez Agroambiental para conocer el proceso ejecutivo y los requisitos fijados para el efecto y no así en el destino y la naturaleza del objeto del contrato como hizo la Sentencia objeto de esta disidencia.

En consecuencia, a efectos de una mejor comprensión, los ejes temáticos sobre los que se desarrollará la presente disidencia son los siguientes:

III.1. Sobre la naturaleza jurídica del control competencial de constitucionalidad

Al respecto la SCP 0065/2017 de 12 de octubre, estableció en relación a la naturaleza jurídica del control competencial de constitucionalidad que: *"El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: 'Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país'.*

*Por su parte, la Norma Suprema en el art. 179.I, determina que aun siendo la función judicial única en Bolivia, son distinguibles una pluralidad de jurisdicciones, todas ellas en igualdad jerárquica: ordinaria, agroambiental, especiales, e indígena originaria campesina (IOC), ésta última ejercida por sus propias autoridades, elegidas por sus usos y costumbre, y su sistema institucional propio de funcionamiento. En el marco de la igualdad jerárquica de jurisdicciones que establece el citado art. 179.II de la CPE, el art. 131 de la LOJ refiere que **la jurisdicción agroambiental es parte del Órgano Judicial y ejerce sus funciones conjuntamente las jurisdicciones ordinaria, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC), y se relaciona con éstas sobre la base de la coordinación y cooperación, desempeñando una función especializada, correspondiéndole impartir justicia en materia agraria, pecuniaria, forestal, ambiental y biodiversidad, que no sean de competencias de autoridades administrativas.***

Ahora bien, en el ámbito del control reparador y competencial de constitucionalidad, el art. 202 de la CPE, refiere: 'Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...) 11. Los



conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental’.

En el marco antes referido, el art. 85 con relación al 100, ambos del CPCo, al respecto, señala que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencias entre las JIOC, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental; en lo concerniente a los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones, la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, al respecto indicó: ‘(...) la competencia, constituye una verdadera garantía normativa, que en su faceta individual, asegura un debido procesamiento en el marco de roles previamente establecidos por la Constitución o la ley a autoridades jurisdiccionales o administrativas’.

En ese contexto, el art. 12 de la LOJ, con relación a la competencia establece: ‘Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer jurisdicción en un determinado asunto’. Por su parte, el art. 120.I de la CPE, señala: ‘Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa’; en tal sentido, el ejercicio de la competencia, constituye un elemento configurador del debido proceso, a partir del ejercicio del derecho al juez natural.

*La SCP 0675/2014 de 8 de abril, sobre la importancia de la competencia, refirió: ‘(...) en el ámbito jurisdiccional, la competencia de las autoridades resulta ser fundamental para un debido procesamiento, de manera que, si una determinada controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso; por lo tanto, **en el marco de las normas constitucionales citadas precedentemente, el asunto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales.***

*Bajo ese entendimiento, **el Tribunal Constitucional Plurinacional se constituye en el órgano encargado para dirimir dichos conflictos de competencia, asumiendo que, en mérito al principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones, ninguna de ellas tiene la potestad de sobreponerse ni subordinar a la otra, en ese sentido, es este Tribunal quien definirá qué jurisdicción es competente para conocer y resolver el caso que suscitó dicho conflicto**’ (las negrillas nos corresponden).*

III.2. De la normativa aplicable al caso concreto

A objeto de resolver la problemática planteada, corresponde previamente referirse a las atribuciones y competencias de la jurisdicción agroambiental así como de la ordinaria civil de acuerdo a la normativa inherente.

Al respecto, el art. 189 de la Norma Suprema establece: “Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales”.



De igual forma, el art. 39.8 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), el mismo que fue modificado por el art. 23 de la Ley de Reconducción de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006-, sobre la competencia de los juzgados agrarios, refiere que estos tienen competencias para: "Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias".

El art. 78 de la (LSNRA) señala que: **"Los actos procesales y procedimientos no regulados por la presente ley, en lo aplicable, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil"**.

A su vez, el art. 69 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) dispone: **"(COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL)**. Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;
4. Conocer y resolver todas las acciones contenciosas;
5. Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias;
6. Conocer los procesos de desalojo;
7. Conocer los procedimientos interdictos que señala la ley;
8. Conocer los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas;
9. Conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley.
10. Conocer los procedimientos voluntarios; y
11. Otros señalados por ley".

En cuanto a la Jurisdicción Agroambiental, el art. 131.II de la LOJ, también refiere que: "Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuniaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas".

Asimismo, el art. 152.11 y 12 de la mencionada Ley establece que las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

"11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;

12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales".

El art. 155 de la citada Ley señala: "Los aspectos no regulados en el presente título, serán establecidos en la Ley Especial de la Jurisdicción Agroambiental".

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley precitada refiere que: "Una vez posesionadas las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, y Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, con excepción del Capítulo IV del Título II; Sección II y III del Capítulo II, y Capítulo III del Título III, entrarán en vigencia todas las demás normas de la presente Ley".

La Disposición Transitoria Tercera señala: **"Se establece un proceso de transición máximo de dos (2) años para que los distintos códigos que rigen la administración de justicia sean**



modificados para adecuarse a esta Ley y sean aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional.”

De la normativa señalada supra, respecto a la jurisdicción agroambiental, se tiene en primera instancia que el art. 189.1 de la Constitución Política del Estado (CPE) otorga como atribución al Tribunal Agroambiental, entre otras, el: “Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales...”; asimismo, el art. 39.8 de la LSNRA modificado por el art. 23 de la Ley 3545, estipula también que la jurisdicción agroambiental tiene competencia para conocer **otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria**; empero, no es menos evidente que conforme lo regulado por el art. 152.12 de la LOJ se establece que las juezas y los jueces agroambientales podrán conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento; es decir, que esta norma otorga competencia a las juezas y jueces agroambientales para conocer procesos ejecutivos.

Al respecto corresponde aclarar que la disposición transitoria segunda de la Ley del Órgano Judicial, estableció que lo dispuesto por el art. 152 de la citada ley, no entraba en vigencia con la posesión de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental, y las Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura; en consecuencia se tiene que también la Disposición Transitoria Tercera, estableció un proceso de transición máximo de dos (2) años para que los distintos códigos que rigen la administración de justicia sean modificados y adecuados a la Ley de Organización Judicial y aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, término que al presente ya transcurrió.

En ese entendido, respecto a la aplicación del art. 152.12 de la LOJ, sobre el cual se llegó a la conclusión de que el mismo no está en vigencia, corresponde señalar que en aplicación de la interpretación desde y conforme la Constitución Política del Estado y tomando en cuenta que el proceso ejecutivo planteado en el presente caso fue objeto de declaratoria de incompetencia tanto por la Jueza agroambiental así como por la Jueza en materia civil, y de que no es posible generar ciertamente una inseguridad jurídica a las partes; toda vez que se conculcaría directamente el art. 115.II de la CPE, que establece: “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”, es pertinente en el presente caso remitirnos al art. 39.8 de la LSNRA, modificado por el art. 23 de la Ley 3545, disposiciones legales que respecto a la competencia de los juzgados agrarios señalan **que estos tienen competencia para conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividades agrarias**, dentro de las cuales podemos encontrar precisamente a los procesos ejecutivos, ya que las mismas ingresan dentro de las acciones reales; de igual forma es necesario también remitirnos al art. 78 de la LSNRA el cual refiere que **los actos procesales y procedimientos no regulados por dicha ley, en lo aplicable se rigen por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil**, en aplicación del principio de supletoriedad de la norma, y concordancia con la *ratio decidendi* de la SCP 0668/2017-S1 de 12 de junio, que señala: “...el proceso agrario de referencia, se inició en la gestión 2015, rigiéndose por ello supletoriamente -art. 78 de la LSNRA- hasta la resolución de primera instancia, por el Código de Procedimiento Civil abrogado; (...) la misma deb41e ser tramitada de acuerdo a Código Procesal Civil de forma supletoria...”, esto a efectos de que el procedimiento a aplicarse para este trámite sea el previsto por el Código Procesal Civil actual.

En consecuencia conforme a las disposiciones señaladas, si bien aún no está vigencia el art. 152.12 de la LOJ; sin embargo sí es posible que la jurisdicción agroambiental pueda conocer la tramitación de los procesos ejecutivos en observancia a lo previsto en el art. 39.8 de la LSNRA, a cuyo efecto tal como se señaló, es aplicable en cuanto al procedimiento para su tramitación lo previsto en el art. 78 de la indicada normativa agraria.

III.3. Del conflicto de competencias jurisdiccional entre los Jueces en materia civil y agroambiental respecto a los procesos ejecutivos.



Inicialmente antes de abordar el conflicto de competencias jurisdiccional entre autoridades jurisdiccionales en materia civil y agroambiental para conocer una demanda ejecutiva, corresponde precisar la naturaleza jurídica de los proceso ejecutivos, a ese efecto la SCP 0065/2015 de 28 de julio, señala: "...Ahora bien, con relación a la garantía del cumplimiento de la obligación, se debe tener presente el siguiente marco normativo: Por un lado **el art. 486 del CPC, refiere: "(Procedencia) Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que tuviere fuerza de ejecución se demandare al deudor moroso el pago o cumplimiento de una obligación exigible".** Por su parte, el art. 1335 del CC, señala: "(DERECHO DE GARANTÍA GENERAL DE LOS ACREEDORES). **Todos los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros del deudor que se ha obligado personalmente constituyen la garantía común de sus acreedores. Se exceptúan los bienes inembargables".**

*El contexto normativo precitado, nos lleva a determinar que **son presupuestos para activar la vía ejecutiva, la existencia de una obligación con plazo vencido, que tenga una suma líquida y exigible, así como la personería de las partes, siendo la garantía de dicha obligación, la generalidad de los bienes muebles o inmuebles, presentes y futuros, que puedan pertenecer al deudor, particularidades que hacen diferente al trámite ejecutivo, del proceso de ejecución coactiva, en los que se requiere contar con un título coactivo de crédito hipotecario o prendario, registrado en la oficina pública correspondiente [Derechos Reales (DD. RR.), Transito, etc.], y que conste la expresa renuncia del deudor a los trámites del proceso ejecutivo -art. 48 incs. 1) y 2) del CPC, incorporado por la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar-".***

Al respecto el nuevo Código Procesal Civil aprobado mediante Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo III, Sección II, regula el proceso ejecutivo, conforme al siguiente texto:

"ARTÍCULO 378. (PROCEDENCIA). El proceso ejecutivo se promueve en virtud de alguno de los títulos referidos en el artículo siguiente, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad líquida y exigible.

ARTÍCULO 379. (TÍTULO EJECUTIVO). Son títulos ejecutivos:

1. Los documentos públicos.
2. Los documentos privados suscritos por la obligada u obligado o su representante voluntariamente reconocidos o dados por reconocidos por ante autoridad competente, o reconocidos voluntariamente ante notario de fe pública.
3. Los títulos, valores y documentos mercantiles que de acuerdo al Código de Comercio tuvieren fuerza ejecutiva.
4. Las cuentas aprobadas y reconocidas por resolución judicial ejecutoriada.
5. Los documentos de crédito por expensas comunes en edificios afectados al régimen de la propiedad horizontal.
6. Los documentos de crédito por arrendamiento de bienes.
7. La confesión de deuda líquida y exigible ante la autoridad judicial competente para conocer en la ejecución.
8. La transacción no aprobada judicialmente, que conste en escritura pública o documento privado reconocido.
9. En todos los casos en que la Ley confiera al acreedor, el derecho de promover proceso ejecutivo.

La normativa y jurisprudencia citada en forma precedentemente permite llegar a la conclusión de que el proceso ejecutivo de estructura monitoria se promueve en virtud de alguno de los títulos referidos en el artículo 379 del Código Procesal Civil (CPC), siempre que de ellos surja la obligación de pagar una cantidad líquida y exigible, así como la personería de las partes, siendo la garantía de dicha obligación, la generalidad de los bienes muebles o inmuebles, presentes y futuros, que puedan pertenecer al deudor.



Ahora bien, una vez establecido la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo, en el nuevo Código Procesal Civil, corresponde ver la línea jurisprudencial respecto al conflicto de competencias jurisdiccional suscitado entre los jueces en materia civil y agroambiental, a ese efecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0069/2015 de 20 de agosto, en su parte pertinente expresa lo siguiente: "...Para dirimir la presente controversia competencial, es preciso aclarar que en virtud a lo dispuesto por el art. 1335 del Código Civil (CC), la garantía de la obligación del deudor se encuentra constituida por la totalidad de su patrimonio, excepto los bienes inembargables; **en consecuencia, a los fines de la problemática planteada, una determinada garantía por sí sola no puede definir la competencia de las autoridades jurisdiccionales, máxime cuando el art. 152.12 de la LOJ, exige como condición para abrir la competencia de la judicatura agraria, la constitución de la garantía sobre la base de "la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales", pero el Legislador de ninguna manera hizo referencia a documentos específicos.**

(...)

...cabe precisar que la competencia de la autoridad judicial en materia civil, no puede estar sujeta o condicionada únicamente a una garantía en concreto, porque la naturaleza de la obligación exige que el cumplimiento se haga efectivo con la totalidad de su patrimonio, en cuya comunidad ingresan bienes muebles e inmuebles situados inclusive en áreas urbanas no sujetas a la competencia de la judicatura agroambiental. Entonces, la autoridad judicial en materia civil, podrá poner en duda su competencia con relación al conocimiento y sustanciación de una determinada problemática cuya naturaleza sea la exigencia de un derecho, siempre y cuando quede demostrado que la única garantía para cumplir la obligación fue constituida sobre la base bienes del deudor sometidos exclusivamente a la competencia de la judicatura agraria; es decir, cuando la totalidad del patrimonio del deudor quede constituido exclusivamente con bienes de carácter y destino agrario, debiendo considerarse además la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0378/2006-R de 18 de abril y SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, en cuyo entendimiento se estableció que **para definir la competencia de una autoridad jurisdiccional no basta la opinión de los gobiernos autónomos municipales, sino que, también es importante considerar el destino y la actividad desarrollada en el bien inmueble objeto de controversia (las negrillas nos corresponden).**

De la jurisprudencia señalada en forma precedente, se llega a la conclusión de que los Jueces agroambientales son competentes para conocer de la tramitación de los procesos ejecutivos, siempre y cuando la obligación adquirida a través de un determinado documento público o privado, consigne como única garantía la propiedad agraria o en su caso, derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales.

II.4. Lo resuelto por la SCP 0007/2021 de 5 de enero

La resolución referida, ahora objeto de esta disidencia, en su Fundamento Jurídicos III.5. Análisis del caso concreto, expuso lo siguiente: "*En el caso concreto, para determinar la competencia de las autoridades jurisdiccionales debemos realizar el análisis de la naturaleza del proceso y la relación contractual suscrita entre el acreedor y los deudores y garantes, ambos demandados, en tal sentido, se evidencia la suscripción del contrato de venta al crédito con reserva de propiedad de maquinaria agrícola (sembradora directa de diecisiete líneas, marca "VENCE TUDO" de industria brasilera), siendo el objeto del contrato la transferencia en calidad de venta de la maquinaria agrícola conforme se tiene detallado en la Cláusula Tercera; por otro lado, se observa que como garantía de cumplimiento de la obligación adquirida los deudores ofrecieron la generalidad de sus bienes presentes y futuros sin restricción ni limitación alguna, en consecuencia, **no se constituyó una garantía específica.***

Conforme a los Fundamentos Jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, para determinar la competencia de la jurisdicción agroambiental y de la jurisdicción civil y comercial, para el conocimiento de un proceso ejecutivo, existen dos presupuestos a tomar en cuenta, el primero (garantía especial); es decir, cuando las partes determinaron el objeto de la



*ejecución (identificando de forma específica el objeto de la garantía de la obligación), la competencia de la autoridad jurisdiccional puede delimitarse a partir de la naturaleza de dicha garantía; sin embargo, **el segundo presupuesto (garantía quirografaria); es cuando el objeto de ejecución viene dado por la universalidad de los bienes habidos y por haber del deudor;** la jurisdicción constitucional ingresa en una suerte de imposibilidad material a efectos de determinar la naturaleza del patrimonio ejecutable del deudor. En ese marco, queda claro, a fin de dirimir la controversia entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, que el primer presupuesto no se adecua al caso presente, ya que no se identificó de manera específica la garantía de la obligación, entonces tenemos que remitirnos al segundo presupuesto descrito en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo, que precisa que, si la garantía de la obligación son todos los bienes presentes y futuros, o no se fijó una garantía específica, **a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable, corresponde analizar el objeto regulado en el contrato,** de forma que incumbirá resolver si la cantidad líquida y exigible, evidencia **una naturaleza u objeto eminentemente agrario, pecuario, está destinada a la actividad productiva agrícola y/o pecuaria,** en cuyo supuesto la competencia será de los jueces y tribunales agrarios (jurisdicción agroambiental); mientras que cuando el objeto no condice con las peculiaridades precitados, el proceso deberá ser sustanciado en la jurisdicción ordinaria civil.*

*En el caso presente, conforme lo descrito precedentemente, la Cláusula Tercera del contrato estipula textualmente: **"(OBJETO).**- El objeto del presente contrato, por mandato de los Decretos Supremos mencionados en los antecedentes del presente documento, es transferir en calidad de venta con reserva de propiedad de **UNA (1) SEMBRADORA DIRECTA DE 17 LINEAS, MARCA "VENCE TUDO"**, de procedencia brasilera, a favor del **DEUDOR**, aprobado por el Comité de Crédito N° 045/2014 en la moneda que se indica en el **ANEXO 1, DEL PRESENTE CONTRATO, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 585 DEL Código Civil,** dejando expresamente establecido que el presente Contrato en todas sus partes es de venta de maquinaria agrícola con reserva de propiedad a favor del **FONDESIF** en su calidad de fiduciario del **PROMECS**" [(sic) las negrillas pertenecen al texto original] de lo que se evidencia que el objeto regulado en el contrato deviene de la venta a crédito con reserva de propiedad de una maquinaria agrícola (sembradora directa de diecisiete líneas, marca **VENDE TUDO** d industria brasilera); consecuentemente, se advierte que la maquinaria adquirida está destinada a una actividad agrícola, concurriendo en el caso lo preceptuado en el segundo presupuesto citado en el párrafo precedente; es decir, que no se determinó por las partes la garantía específica y esta se encuentra constituida por la totalidad de sus bienes; en ese orden, del análisis del contrato se establece que el objeto determinado del mismo está relacionado a la actividad agrícola.*

Consiguientemente, de conformidad a lo expuesto y desglosado en los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y, tras el análisis del objeto y naturaleza de la consulta, queda en evidencia que la competencia para el conocimiento y resolución del proceso ejecutivo pretendido por el FONDESIF representado legalmente por Kely Anahí Egüez Jiménez, corresponde a la Jueza Agroambiental de la Capital del departamento de Santa Cruz".

II.5. Análisis del caso concreto

En el caso la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena y la Jueza Agroambiental ambas de la Capital del departamento de Santa Cruz, se consideran sin competencia para conocer y resolver la demanda ejecutiva planteada por Kely Anahí Egüez Jiménez en representación legal del FONDESIF contra Primitivo Rojas Ledezma, Amalia Aparicio de Rojas, José Carlos Rocha Carballo y Alicia Peralta Montenegro, emergente de un contrato de venta al crédito con reserva de propiedad de una maquina agrícola.

Identificada la problemática, la SCP 0007/2021 de 5 de enero, resolvió: **DECLARAR COMPETENTE** a la Jueza Agroambiental de la Capital del departamento de Santa Cruz para conocer la demanda ejecutiva pretendida por el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) representado legalmente por Kely Anahí Egüez Jiménez, estableciendo la inconcurrencia del primer requisito cual es la existencia de **una garantía específica y estableciendo la concurrencia del segundo requisito cual es la existencia de una garantía**



quiografaria, tomando en cuenta el objeto regulado en el contrato como es la venta de sembradora directa de diecisiete líneas, marca "VENCE TUDO" de procedencia brasilera, y el destino que se le dio a esta para una actividad agrícola.

La suscrita Magistrada no comparte el fundamento expuesto y la otorgación de la competencia a la Jueza Agroambiental, por cuanto considera que el razonamiento desarrollado es incorrecto para determinar la competencia en proceso ejecutivo; toda vez que, al advertirse la inconcurrencia de una garantía específica y la concurrencia de una garantía quiografaria, debió otorgarse la competencia a la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena, centrándose el análisis en las facultades de la Jueza Agroambiental para conocer el proceso ejecutivo y los requisitos fijados para el efecto, y, previo ese análisis declararse competente a la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena, en vista de que en el caso los ejecutados no ofrecieron ninguna garantía o una garantía de propiedad agraria para la satisfacción de la obligación incumplida, y al ser así la deuda debe ser satisfecha con la venta o subasta de la generalidad de sus bienes mismos que pueden estar en el área urbana.

En ese mérito la resolución objeto de esta disidencia debió emitirse en la siguiente forma y bajo las siguientes consideraciones:

Conforme los antecedentes del caso, se tiene que mediante contrato de venta al crédito con reserva de propiedad de 16 de diciembre de 2014, suscrito entre FONDESIF y Primitivo Rojas Ledezma y Amalia Aparicio de Rojas -deudores o beneficiarios-, y , José Carlos Rocha Carballo y Alicia Peralta Montenegro -garantes-, se convino la transferencia en calidad de venta con reserva de propiedad una sembradora directa de diecisiete líneas, marca "VENCE TUDO", de procedencia brasilera; para el cumplimiento del pago de la deuda contraída en la cláusula octava los deudores garantizaron el mismo con la generalidad de sus bienes presentes y futuros sin restricción ni limitación alguna.

Ante el incumplimiento de los pagos, Kely Anahí Egúez Jiménez, representante legal de FONDESIF, por memorial presentado el 25 de junio de 2019, ante el Juzgado de Turno Público Civil y Comercial de la Capital del departamento de Santa Cruz, interpuso demanda ejecutiva de estructura monitoria contra Primitivo Rojas Ledezma y Amalia Aparicio de Rojas -deudores- y José Carlos Rocha Carballo y Alicia Peralta Montenegro -garantes-, alegando que suscribió un contrato de venta al crédito con reserva de propiedad de una maquinaria agrícola y conforme al plan de pagos los plazos fueron computados a partir de la entrega de la maquinaria, teniendo a la fecha más de ciento ochenta días de dilación; constituyéndose en mora automática siendo la obligación líquida, exigible y de plazo vencido, en virtud a lo estipulado en la cláusula novena.

Ahora bien, de acuerdo a la normativa desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Voto Disidente, respecto a la aplicación del art. 152.12 de la LOJ, se ha concluido que si bien el mismo no está en vigencia, corresponde en una interpretación desde y conforme la Constitución Política del Estado y tomando en cuenta que el proceso ejecutivo planteado en el presente caso que fue objeto de declaratoria de incompetencia tanto por la Jueza agroambiental así como por el Jueza en materia civil, y de que es posible generarse ciertamente una inseguridad jurídica a las partes que conculcaría directamente el art. 115.II de la CPE, que establece: "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos", observar lo dispuesto por el art. 39.8 de la LSNRA, modificado por el art. 23 de **la Ley 3545, que respecto a la competencia de los juzgados agrarios señalan que estos pueden conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividades agrarias**, disposición legal que posibilita que los procesos ejecutivos cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria puedan ser de conocimiento de los Jueces Agrarios.

En ese contexto, conforme a lo referido en el citado Fundamento Jurídico, es también aplicable el art. 78 de la LSNRA el cual dispone que los actos procesales y procedimientos no regulados por dicha ley en lo aplicable, se rigen por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por lo que en aplicación del principio de supletoriedad de la norma, se aclara que el procedimiento a aplicarse para estos procesos ejecutivos es el previsto por el Código Procesal Civil actual; en ese entendido, tomando en cuenta que los jueces agroambientales tienen competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento



o uso de recursos naturales, es pertinente aplicar entre tanto no esté en vigencia el art. 152.12 de la LOJ y no esté determinado el procedimiento, el trámite previsto para los procesos ejecutivos en el actual Código Procesal Civil, por la ausencia del procedimiento de estos trámites en la normativa en actual vigencia.

En consecuencia, tomando en cuenta que las acciones ejecutivas ingresan en el ámbito de las acciones reales si es posible su tramitación por los Jueces agroambientales en aplicación del art. 39.8 de la LSNRA; por lo que, la no vigencia del art. 125.12 de la LOJ no es óbice que un Juez deje de fallar en las causas sometidas a su conocimiento alegando ausencia de la norma insuficiencia y obscuridad.

Ahora bien, una vez sorteada la barrera legal, que impedía para que la jurisdicción agroambiental conozca y tramite los procesos ejecutivos corresponde determinar en el presente caso cual la autoridad que es competente para conocer y sustanciar el proceso ejecutivo, a ese efecto, es necesario referir que la línea glosado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Voto Disidente, respecto a cómo se define la competencia de autoridades jurisdiccionales en el caso de plantearse la temática o problemática que hoy se tiene a colación, estableció que para determinar la competencia del juez agrario conforme al art. 152.12 de la LOJ, la garantía debe estar constituida con una propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales.

Entonces la autoridad judicial, en materia civil podrá poner en duda su competencia con relación al conocimiento y sustanciación de una determinada problemática cuya naturaleza sea la exigencia de un derecho siempre y cuando quede demostrado que la única garantía para cumplir la obligación fue constituida sobre la base de bienes del deudor sometidos exclusivamente a la competencia de la judicatura agraria; es decir, cuando la totalidad del patrimonio del deudor quede constituido exclusivamente con bienes de carácter y destino agrario; sin embargo, de acuerdo a los antecedentes del caso en examen se tiene que los deudores a tiempo de suscribir el contrato de venta al crédito con reserva de propiedad de 16 de diciembre de 2014, ofreció como garantía para el cumplimiento de la obligación contraída la generalidad de sus bienes presentes y futuros sin restricción ni limitación alguna.

Lo que quiere decir que no se ha demostrado que se haya ofrecido una garantía con bienes de carácter agrario para cumplir la obligación ya que como se tiene mencionado el deudor no garantizó su obligación con mueble o inmueble específico, lo que quiere decir que como efecto de ello puede ser perseguido la satisfacción de la deuda adquirida con la totalidad de sus bienes habidos y por haber de los cuales no se conoce si tienen o no carácter o destino agrario, es decir que al no existir evidencia de que dichos bienes estén sujetos tan solo a la Judicatura agraria, ciertamente dichos aspectos imposibilitan a este Tribunal adquirir certeza a efectos de otorgar competencia a la Jueza agroambiental, sino que por el contrario conforme a dichos antecedentes, corresponde ceder la competencia a la jurisdicción ordinaria civil.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada reitera que conforme los fundamentos expuestos a lo largo del Voto Disidente, debió declararse **COMPETENTE** a la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima Novena de la Capital del departamento de Santa Cruz para conocer y resolver la demanda ejecutiva planteada por el FONDESIF contra Primitivo Rojas Ledezma, Amalia Aparicio de Rojas -deudores- y José Carlos Rocha Carballo, Alicia Peralta Montenegro -garantes-.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0010/2021

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 23502-2018-48-CCJ

Departamento: La Paz

Partes: Conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Heriberto Maza Semo, Presidente; David Mayto Baya, Vicepresidente; Antolín Caimani Lero, Cacique; Mario David Quenta Lipa, Teófilo Josecito Huasna y Elena Miro Canare**, miembros de la **Organización del Pueblo Indígena Mositén (OPIM)** y **Organización de la Mujer Indígena Mositén (OMIN)**; y, **Aldo Portugal Mamani, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP 0010/2021 de 11 de marzo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), con los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente **Aclaración de Voto**, declaró **competente** a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC), de la Tierra Comunitaria de Origen (TCO) de Mositén, para continuar con el conocimiento de la problemática que dio origen al presente conflicto competencial; y, dispuso que el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos del departamento de La Paz, remita los antecedentes acumulados a la autoridades de la OPIM.

Respecto al ámbito de vigencia material la SCP 0010/2021 determine que: "...el examen comienza sobre la base de lo dispuesto por el art. 10.I de la LDJ, que cumpliendo el mandato establecido por el art. 191.II.2 de la CPE, señala que esta jurisdicción conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajos sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes de acuerdo a su libre determinación, conforme lo establecido en la Ley de Deslinde Jurisdiccional; también, las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde antaño todas las controversias emergentes en la misma, teniendo **presunción de competencia** respecto de la jurisdicción ordinaria por su situación de desventaja respecto a esta última, **resolviendo todo tipo de asuntos sin que exista propiamente división por materias (civil, penal, familiar), sino que se analizan los conflictos en su integridad**, los que son resueltos conforme a sus normas y procedimientos propios, que no precisamente están descritos en su reglamento interno o estatuto y donde la comunidad sigue siendo la principal instancia de decisión, a través de sus asambleas generales y emisión de sus correspondientes votos resolutivos..." (sic [las negrillas y el subrayado son nuestros]).

Si bien se está de acuerdo con lo resuelto en la SCP 0010/2021, consideró que la frase que afirma que la comunidades IOC, tienen "**presunción de competencia**" respecto a la jurisdicción ordinaria; debió ser sustentada con jurisprudencia constitucional y el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/12/2019, lo contrario denota un argumento retórico y teórico que asume una situación de desventaja no demostrada o cuando menos justificada en virtud de los propios antecedentes del caso.



Por otro lado, se observa que la SCP 0010/2021, no realizó un análisis preciso respecto a la competencia de la JIOC en virtud de lo establecido en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), lo que permitiría demostrar que evidentemente el supuesto hecho delictivo está comprendido y puede ser resuelto por las autoridades de la JIOC de la TCO Mosestén; por lo que se emite la **Aclaración de Voto**.

Por lo expresado, considero encontrarme de acuerdo con lo determinado en el fondo por la SCP 0010/2021 de 11 de marzo, respecto a la declaratoria de competencia de la JIOC, de la TCO Mosestén, para el conocimiento del caso mencionado; sin embargo, reitero que debió sustentarse la afirmación de “**presunción de competencia**” con la jurisprudencia constitucional y el Informe Técnico de Campo; y, analizarse la competencia en virtud del art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0010/2021

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 23502-2018-48-CCJ

Departamento: La Paz

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Heriberto Maza Semo, Presidente; David Mayto Baya, Vicepresidente; Antolín Caimani Lero, Cacique; Mario David Quenta Lipa, Teófilo Jocesito Huasna y Elena Miro Canare de la Organización del Pueblo Indígena Mosesten (OPIM) y Organización de la Mujer Indígena Mosestén (OMIM); y, Aldo Portugal Mamani, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES

La SCP 0010/2021 de 11 de marzo, declaró **COMPETENTE** a la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) de la TCO Mosestén para que continúe conociendo la problemática que dio origen al presente conflicto competencial, disponiendo que el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, remita los antecedentes acumulados; determinación que tiene los siguientes fundamentos: **a)** Los imputados pertenecen a la comunidad indígena Santa Ana de Mosestén y a sus organizaciones; por su parte, los denunciados tienen vínculo de permanencia con el territorio de la Comunidad Nariz de Canoa y pertenecen a distintas organizaciones del Beni y La Paz; **b)** Concorre el ámbito de vigencia personal ya que, la TCO Mosestén administra excepcionalmente justicia respecto a personas que no son miembros de la comunidad cuando el hecho ocurre en el territorio de su jurisdicción, como en el caso concreto en el que se firmó un documento conciliatorio, cuyo cumplimiento debe ser exigido ante sus autoridades; **c)** El supuesto daño calificado ocurrió en la TCO Mosestén; por lo que, las relaciones y hechos jurídicos se realizaron y produjeron efectos en los territorios ancestrales de la mencionada Comunidad, máxime si se considera que los denunciados se sometieron voluntariamente a dicha jurisdicción concurriendo así el ámbito de vigencia territorial; y, **d)** Concorre el ámbito de vigencia material, en el entendido que la JIOC Mosestén intervino previamente en la suscripción de un acuerdo conciliatorio con las dos personas de la Comunidad Nariz de Canoa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

Si bien el suscrito Presidente, comparte los fundamentos y la decisión de declarar competente a la autoridad de la TCO Mosestén; sin embargo, es necesario realizar las siguientes puntualizaciones:

En el Fundamento Jurídico III.3.1 (segundo párrafo de la pág. 15) de la SCP 0010/2021, se concluye que el ámbito de vigencia personal concurre porque quienes actúan como denunciados en el proceso penal motivo del presente conflicto de competencias jurisdiccionales, son miembros de la comunidad Santa Ana de Mosestén; no obstante, citando previamente el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/12/2019, en el mismo Fundamento Jurídico -págs. 12 y 13- se aclara que, Fernando Mayta y Constantino Villca Arancibia -denunciados- pertenecen a la comunidad Nariz de Canoa y que existe un documento de conciliación de 26 de julio de 2002, suscrito entre las autoridades de ambas Comunidades, el cual según el Fundamento Jurídico III.2 del fallo constitucional permitiría excepcionalmente a la TCO Mosestén administrar justicia respecto a personas que no son miembros de la comunidad. En consecuencia, este despacho considera que este último aspecto es el que determina la concurrencia del ámbito de vigencia personal en el caso analizado; es decir, el hecho de que voluntaria y expresamente los denunciados se sometieron a dicha jurisdicción; y, no así



porque fueran miembros de la Comunidad Santa Ana de Masetén, ya que, los antecedentes dan cuenta que este hecho no es evidente.

Asimismo, en el Fundamento Jurídico III.3.2 de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, relativo al ámbito de vigencia territorial -pág. 15-, se afirma que los denunciantes en el proceso de origen se sometieron voluntariamente a la autoridad de la TCO Masetén, al firmar el acuerdo conciliatorio por el uso de 12 ha; empero, dicho argumento como se tiene previamente anotado corresponde al ámbito de vigencia personal y no así al territorial.

III. CONCLUSIÓN

De lo expuesto, si bien el suscrito Presidente coincide en la decisión de declarar competente a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de la TCO Masetén, para que continúe conociendo la problemática que dio origen al presente conflicto competencial, es necesario que considere lo expuesto en el presente **Voto Aclaratorio**.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0010/2021

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 23502-2018-48-CCJ

Departamento: La Paz

Partes:

Heriberto Maza Semo, Presidente; David Mayto Baya, Vicepresidente; Antolín Caimani Lero, Cacique; Mario David Quenta Lipa, Teófilo Josecito Huasna y Elena Miro Canare miembros de la Organización del Pueblo Indígena Mositén (OPIM) y Organización de la mujer indígena Mositén (OMIM); y, Aldo Portugal Mamani, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de la Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la Provincia Sud Yungas del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL VOTO ACLARATORIO

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 0010/2021 de 11 de marzo de 2021, manifiesta su conformidad con la parte resolutive, que declara competente a la jurisdicción indígena originaria Campesina de la TCO Mositén, para continuar la sustanciación de la problemática que dio origen al presente conflicto de competencia; bajo el argumento de que concurren los tres ámbitos que hacen al ejercicio de JIOC, definidos por el art. 191.II de la CPE, no obstante considera que debió disponerse que en la resolución del proceso principal, la organización del Pueblo Indígena Mositén (OPIM) en el marco de un diálogo intercultural e intracultural, garantice la participación de las autoridades sindicales de la comunidad nariz de Canoa, y en ese marco se establezca un plazo para el informe sobre los resultados del dialogo y la resolución del conflicto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Sobre el diálogo intracultural e intercultural

El art. 9 inc. 2) de la Constitución Política del Estado, hace referencia a la garantía de fomentar el del dialogo intracultural e intercultural como fin y función del Estado, al señalar que: "Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades y fomentar el respeto mutuo y **el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe**".

En cuanto la obligatoriedad de materializar el dialogo intra e intercultural, para la resolución de conflictos en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), la SCP 0388/2014 de 25 de febrero, establece:

En ese ámbito, al existir dentro de la comunidad dos formas de organización, **se conmina a ambas estructuras** a que, **de manera conjunta**, de acuerdo a su propia estructura orgánica, resuelvan el conflicto suscitado, de acuerdo a los valores de **armonía y equilibrio** contenidos en el art. 8 de la CPE, y considerando que el art. 9.2 de la citada Norma Suprema, establece como fin y función del Estado "Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades y fomentar **el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe**" (las negrillas son nuestras); tomándose en cuenta que los valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado, están destinados a lograr la consecución del suma qamaña (vivir bien), **debiendo ser los pueblos indígena originario campesinos, el ejemplo de la consecución de ese principio valor y fin del Estado**; pues, como lo ha entendido la DCP 0006/2013 de 5 de junio, el vivir bien: **'Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en**



equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo.

Asimismo, en la SCP 0035/2019 de 7 de agosto^[1], se dispuso ordenar que se coadyuve en generar las condiciones para que se llegue a propiciar el diálogo intracultural entre las partes en conflicto.

II.2. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 0010/2020

La Magistrada que suscribe el presente Voto Aclaratorio, hace constar que si bien está de acuerdo con la decisión asumida con relación a declarar competente a la JIOC, en la SCP 0010/2020, observa que era necesario hacer mención al dialogo inter e intracultural que debe existir en la JIOC en el marco de lo establecido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0388/2014 y SCP 0035/2019, *“tomándose en cuenta que los valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado, están destinados a lograr la consecución del suma qamaña (vivir bien), **debiendo ser los pueblos indígena originario campesinos, el ejemplo de la consecución de ese principio valor y fin del Estado...**”* como se establece en el primero de los fallos citados.

Que en el presente caso existen dos organizaciones distintas, por lo que este Tribunal debe velar para que se realice un dialogo inter e intracultural, garantizando la presencia y participación de las autoridades sindicales de la comunidad de Nariz de Canoa; asimismo, debió establecer un plazo, con la finalidad de que el Tribunal Constitucional Plurinacional, conozca los resultados de dicho dialogo y solución de conflicto.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que suscribe el presente Voto Aclaratorio se encuentra de acuerdo al declarar competente a la jurisdicción indígena originario campesina de la TCO Mosestén, para continuar con la problemática que dio origen al conflicto competencia; asimismo, aclara que debió disponerse que en la resolución del proceso principal, la OPIM en el marco de un diálogo intercultural e intracultural, garantice la participación de las autoridades sindicales de la comunidad nariz de Canoa, otorgando un plazo para se conozca los resultados del dialogo y la solución del conflicto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

[1]El punto 3 de la parte resolutive dispone: **Ordenar** a la **Central de Pueblos Indígenas de La Paz** y a la **Federación Agroecológica de Comunidades Interculturales Originarios de Alto Beni – Palos Blancos**, coadyuvar en generar las condiciones para que se llegue a propiciar el diálogo intracultural entre las partes en conflicto, debiendo informar al Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de tres meses a partir de la notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, sobre los resultados de dicho diálogo.



VOTO DISIDENTE

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Sentencia Constitucional Plurinacional 0010/2021 de 11 de marzo

Expediente: 23502-2018-48-CCJ

Partes: Heriberto Maza Semo, Presidente; David Mayto Baya, Vicepresidente; Antolin Caimani Lero, Cacique; Mario David Quenta Lipa, Teófilo Josecito Huasna y Elena Miro Canare, miembros de la Organización del Pueblo Indígena Mositén (OPIM) y Organización de la Mujer Indígena Mositén (OMIM); y, Aldo Rubén Portugal Mamani, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz.

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES DE RELEVANCIA

La suscrita Magistrada, en conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el plazo legal establecido, expresa su disidencia con relación a la SCP 0010/2021 de 11 de marzo, emitida dentro del conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre los miembros de la **Organización del Pueblo Indígena Mositén (OPIM)** y **Organización de la Mujer Indígena Mositén (OMIM)**; contra **Aldo Rubén Portugal Mamani, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz**, resolución por la que se declara competente a la referida Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC).

En todo caso, por la documentación cursante en obrados y un adecuado razonamiento constitucional del caso, considera que se debió declarar competente al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz bajo, los siguientes fundamentos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DISIDENCIA

El presente voto disidente, se fundamenta en los siguientes puntos: **a)** La naturaleza jurídica del Estado Plurinacional y el control de conflicto de competencias jurisdiccionales; **b)** El desarrollo justicia indígena originaria campesina se ejerce en el marco normativo constitucional, convencional y legal que conforma el sistema normativo plural boliviano; y, **c)** Análisis del caso concreto.

En base a ello, se desarrollan las siguientes consideraciones que, por otra parte, ya fueron expuestos por la suscrita Magistrada, en el voto disidente de la SCP 0035/2019 de 7 de agosto, que también tiene por objeto el pronunciamiento, del conflicto de competencias jurisdiccionales entre las autoridades del Pueblo Indígena Mositén y el Juez Agroambiental de Caranavi del departamento de La Paz; por lo que, los fundamentos expuestos en ese entonces, son también aplicables en el presente caso y se reproducirán según su pertinencia.

II.1. La naturaleza jurídica del Estado Plurinacional y el control de conflicto de competencias jurisdiccionales

El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

Por su parte, el art. 179.I de la CPE, determina que en Bolivia la función judicial es única; sin embargo, distingue una pluralidad de jurisdicciones, todas ellas en igualdad jerárquica, como son la jurisdicción



ordinaria, agroambiental, especiales, e indígena originaria campesina (IOC), siendo esta última jurisdicción ejercida por sus propias autoridades, elegidas por sus usos y costumbres y se ejerce según su propio sistema institucional de funcionamiento, en las treinta y seis pueblos y naciones indígena originario campesinas reconocidas por el art. 5 de la Norma Suprema.

Asimismo, en el ámbito del control reparador y del control de conflicto de competencias jurisdiccionales, el art. 202 de la CPE, refiere que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...) **11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental**" (las negrillas nos corresponden).

A partir de los preceptos constitucionales expuestos, debemos indicar que el conflicto de competencias jurisdiccionales, tiene su fundamento en el principio del ejercicio de igualdad jerárquica de las diversas jurisdicciones que componen el sistema jurídico plurinacional, conforme prevé el art. 179 de la CPE que, textualmente, dispone: "I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesinas se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. II. **La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía**" (las negrillas son nuestras).

En relación a la "igual jerarquía" de las diversas jurisdicciones que componen el sistema jurídico plural, en el voto disidente de la SCP 0035/2019 de 7 de agosto, expresábamos en el siguiente sentido:

*"Por otra parte, de la **disposición constitucional de igual jerarquía de las jurisdicciones, se infiere también que las diversas jurisdicciones indígena originaria campesinas (JIOC), son también todas iguales en jerarquía entre sí**; puesto que lo contrario; supondría una desigualdad entre las diversas jurisdicciones indígenas, por lo que no solo sería una desigualdad entre ellas sino que ello no estarían conforme al principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones establecidas en la Constitución Política del Estado, puesto que se estaría creando una situación de desigualdad jerárquica de las jurisdicciones indígena originario campesina con la jurisdicción ordinaria y agroambiental y otras 'jurisdicciones especiales reguladas por ley', en contra de lo dispuesto por el párrafo II del art. 179 de la CPE; ocasionando desigualdades de trato entre las jurisdicciones en su relacionamiento interjurisdiccional sistémico así como también en sus relaciones de cooperación y colaboración interjurisdiccionales, violentando de esa forma el principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones previstas por el constituyente.*

Ahora bien, la igualdad jerárquica dispuesta por la Norma Suprema, es la expresión material y principista de la naturaleza plurinacional del actual Estado boliviano y tiene como función precautelar la igualdad de derechos de todo el pueblo boliviano ante sus autoridades; por lo que, la igual jerarquía de las diversas jurisdicciones, al mismo tiempo que cumple con la naturaleza plurinacional y pluricultural del pueblo boliviano, también es el fundamento material del derecho al juez natural, al juez competente y al derecho al debido proceso, a una justicia plural cuya máxima expresión se materializa en el derecho a la tutela judicial efectiva al que tienen derecho todos los estantes y habitantes de Bolivia, así como también garantiza el derecho colectivo de las naciones y pueblos indígena originario campesinas (NPIOC) a ejercer sus diversos sistemas jurídicos propios.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional y convencional del Estado Plurinacional, tomando en cuenta el pluralismo jurídico, el principio de interculturalidad y la política estatal de descolonización de la justicia, ha diseñado un sistema plural de justicia constitucional cuya materialización institucional es el Tribunal Constitucional Plurinacional que es la institución suprema encargada de ejercer el control plural de constitucionalidad de todas las jurisdicciones y, en general, de todos los órganos del poder público, cuyo cumplimiento debe partir del diálogo plural, intercultural y descolonizador, a cuyo efecto, el órgano contralor de constitucionalidad, según el art. 197.I de la Constitución Política del Estado, cuenta con 'representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino'.



De lo precedentemente expuesto, se deduce que en lo que respecta al desarrollo de los diversos sistemas de justicia correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, éstas deben enmarcarse necesariamente en el principio y el derecho a la igual jerarquía de las diversas jurisdicciones, en cuanto que cumplen con el mandato constitucional de la función judicial única dispuesto por el art. 179.I de la norma suprema y, por tanto, emergen de los marcos normativo-jurídicos diseñados en la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad.

Es decir, la justicia indígena vigente en Bolivia es una justicia constitucionalizada en los marcos de la igualdad jerárquica y del derecho convencional como fundamento constitutivo de la justicia indígena, por una parte, y de los derechos humanos de toda la población, por otra parte; generando de esa forma la igualdad entre la jurisdicción indígena y las diversas jurisdicciones y, consiguientemente, la igualdad de toda la población ante ese sistema de justicia plural establecida por el Estado Constitucional de Derecho Plurinacional Comunitario y Convencional.

En ese sentido, la igualdad de todas las jurisdicciones en el sistema de justicia plural que caracteriza al Estado Plurinacional expresa la materialización de la igualdad de todos los bolivianos ante la ley”.

II.2. El desarrollo de la justicia indígena originaria campesina se ejerce en el marco normativo constitucional, convencional y legal que conforma el sistema normativo plural boliviano.

En relación a este acápite, en el voto disidente de la SCP 0035/2019 de 7 de agosto, expresábamos lo siguiente:

“La vigencia y el desarrollo de la justicia indígena originaria campesina en Bolivia, a diferencia de otros países que también reconocen a la justicia indígena, se desarrolla en el marco normativo establecido por la Constitución Política del Estado, los tratados y convenciones de derechos humanos y las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico plural boliviano así como también en los marcos de los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Por lo mismo, se debe tomar en cuenta que el desarrollo de la justicia indígena originaria campesina se debe realizar en el marco del respeto y la observancia de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales así como también en el contexto de la vigencia legal de la igualdad jerárquica de todas las jurisdicciones reconocidas por la Ley Fundamental y de las leyes que, junto a las normas, usos y costumbres de la justicia indígena originaria campesina, conforman el complejo sistema jurídico plural boliviano.

*En función a ello, el constituyente, en el art. 191.II de la CPE, al ocuparse de la justicia indígena originaria campesina, ha establecido la necesidad de una ley de desarrollo constitucional que lo regule, promulgándose al efecto la denominada Ley 073, Ley de Deslinde Jurisdiccional de 29 de diciembre de 2010, cuyo art. 8, para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, establece tres ámbitos de vigencia, cuando expresa: ‘La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, **cuando concurren simultáneamente**’.*

*En función a los tres ámbitos de vigencia señalados por la Norma Suprema, el art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), establece el **ámbito de vigencia personal**, cuando dispone: ‘Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina **los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino**’.*

*Asimismo, el art. 10 de la LDJ, establece el **ámbito de vigencia material**, señalando en el párrafo I que: ‘La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación’ y, en el párrafo II, señala qué asuntos no conoce la JIOC ‘en materia penal’, ‘en materia civil’, ‘Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre*



las mismas' y tampoco conoce 'otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente'. Asimismo, el párrafo III del mismo artículo, señala que 'los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas'.

El art. 11 de la LDJ, establece el **ámbito de vigencia territorial**, cuando señala: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen **dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino**, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley'.

Finalmente, el art. 12 de la LDJ, establece **la obligatoriedad del acatamiento de las decisiones de la justicia indígena originaria campesina y su carácter de irrevisable por las otras jurisdicciones** y dispone: '**I.** Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades. **II.** Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas'.

Por tanto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio de su facultad de control plural de constitucionalidad de conflictos de competencia jurisdiccionales entre las jurisdicciones legalmente establecidas y la justicia indígena originaria campesina, debe enmarcar sus actuaciones en las disposiciones de igualdad jerárquica vigentes del sistema jurídico plural boliviano precedentemente referidas" (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, es importante dejar claramente establecido que las comunidades o pueblos interculturales, anteriormente denominados "colonizadores", son parte componente de diversos pueblos indígenas que al tener carácter precolonial, gozan de los mismos derechos que cualesquier pueblo indígena originario campesino y, en ese sentido, en el referido voto disidente, expresábamos lo siguiente:

"...los derechos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, de los que los pueblos interculturales forman parte, son **producto del reconocimiento del Estado a sus derechos históricos de libre autodeterminación en cuanto que, por una parte, son pueblos y naciones ancestrales y, por otra parte, son anteriores a la invasión colonial española y, finalmente, por estar plenamente vigentes en la actualidad; por lo mismo, el derecho a la jurisdicción indígena originario campesina de los pueblos y naciones indígenas, entre ellos, los pueblos interculturales, no son "derechos adquiridos" sino que constituyen derechos reconocidos por la Asamblea Constituyente e incorporado en el Estado Plurinacional en pie de igualdad con las demás jurisdicciones por ser derechos de carácter pre-estatal y de vigencia anterior a la fundación de la República de Bolivia**".

II.3. Análisis del caso concreto

La SCP 0010/2021 de 11 de marzo, objeto del presente voto disidente, en su numeral primero, resuelve: "**Declarar COMPETENTE a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de la TCO Mosestén, para continuar con el conocimiento de la problemática que dio origen al presente conflicto competencial, conforme a los fundamentos jurídicos constitucionales expresados en el presente fallo**". Dicha disposición está fundada en una relación fáctica cuya veracidad e interpretación por parte de Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, se pone en duda al no interpretar adecuadamente el informe de la Secretaría Técnica y Descolonización, "Nota Interna CITE: TCP-STyD 106/2019 de 2 de diciembre e Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIIOC/12/2019", Nota del que en la parte referida al "análisis del caso concreto", se señala lo siguiente:

"...Respecto al tipo de vínculo de Antolin Caimani Lero, Víctor Néstor Chacón Tintaya, Mario David Quenta Lipa, Hans Gary Gonzales Capiona, Teófilo Josecito Huasna, y Elena Miro Canare, pertenecen a la comunidad indígena Santa Ana Mosestén, se afirma que estas personas



corresponden a un mismo pueblo... En su totalidad están asentados en la Tierra Comunitaria de Origen (TCO) de la Nación Mositén, de la cual son miembros" (sic).

Más adelante, la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de este voto disidente, señala: "...En el caso concreto, **la base de este conflicto es un[a] superficie aproximada de 12 hectáreas de tierra, que se encuentran en la Tierra Comunitaria de Origen (TCO) Mositén.** Fernando Machaca Mayta, Constantino Villca Arancibia, los cuales **provienen de diferentes ascendencias culturales como aymara y el segundo quechua, estos ocupan un espacio familiar en la comunidad intercultural Nariz de Canoa vecina a la TCO Mositén, con los años y el crecimiento de la playa en el sector de río Alto Beni ingresan al mencionado territorio. Por este hecho; los miembros de la comunidad Santa Ana de Mositén exigieron el abandono de estos territorios, lo que llevó a acciones violentas y su posterior demanda ante la jurisdicción Ordinaria, para recuperar su posesión de estos predios, la cual conllevó al actual conflicto de competencia jurisdiccional, entre la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción indígena originaria campesina de la TCO Mositén"** (las negrillas son agregadas).

Posteriormente, la sentencia referida, señala: "Con relación a Fernando Machaca Mayta y Cosntantino Villca Arancibia -denunciantes dentro del proceso penal-, por Informe Técnico de Campo susodicho, **se desprende que su vínculo de permanencia es con el territorio de la comunidad Nariz de Canoa. Orgánicamente pertenecen a la Central Sol Naciente, a nivel municipal a la Federación Agroecológica de Comunidades de Alto Beni-Palos Blancos (FAECAB-PB), afiliado a la Federación Departamental de Interculturales del departamento de La Paz, a nivel nacional a la Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia"** (el resaltado nos pertenece).

Por las citas precedentemente expuestas de la SCP 0010/2021 de 11 de marzo, se evidencia con claridad que los demandantes así como los imputados, **pertenecen a dos pueblos indígenas diferentes; los imputados son del pueblo Mositén y los demandantes, son de una comunidad intercultural denominada Nariz de Canoa**, siendo uno de ellos de la Nación Aymara y el otro es de origen quechua. Sin embargo, a pesar de esta realidad consignada en la misma sentencia constitucional, de forma incongruente, se llega a la siguiente conclusión: "...no cabe duda que en el presente caso, respecto de los denunciantes e imputados dentro del proceso penal de referencia, el conflicto generado fue previamente de conocimiento de la JIOC de la TCO Mositén, concurriendo el ámbito de vigencia personal de dicha jurisdicción, puesto que **como se tiene referido precedentemente, incluso existe la suscripción de un acuerdo de conciliación, cuyo cumplimiento debe ser exigido en esa jurisdicción, no constando en obrados desconocimiento de inicio de la competencia de sus autoridades.**

De esta forma, **se tiene que quienes actúan en el proceso que motivó el presente conflicto competencial en su calidad de denunciantes e imputados, como se evidencia fehacientemente, resultan ser miembros de la comunidad por las razones expresadas, por lo que se tiene concurrido el ámbito de vigencia personal"** (el resaltado es añadido). Es decir, primero se afirma que los demandantes son uno aymara y el otro quechua y que los demandados son mositenes; pero, se llega a la errónea conclusión de que ambas partes "**resultan ser miembros de la comunidad"** del pueblo Santa Ana de Mositén, "**por las razones expresadas"** que no evidencian precisamente ello, confirmándose así la incongruencia entre los datos expuestos y la conclusión errónea en la que incurre la Sala Plena, perdiéndose de vista que ambas partes, en cuanto que pueblos indígenas, tienen una organización propia así como identidad pre colonial que les faculta al ejercicio de la JIOC en el marco de lo dispuesto por los arts. 2 y 30 de la CPE y el principio de la "igual jerarquía" dispuesto por el art. 179.II de la norma suprema.

Si bien en la cita precedente se hace también referencia a la "**suscripción de un acuerdo de conciliación"** que, aparentemente, sería la expresión de la voluntad de sometimiento de los integrantes de la comunidad Nariz de Canoa a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina Mositén; sin embargo, cabe expresar que una conciliación, según la doctrina jurídica contemporánea, es la expresión de voluntades particulares cuyo incumplimiento da curso a la instancia jurisdiccional que



corresponda, pasándose de una instancia particular a otra instancia pública como es el ámbito jurisdiccional, por lo que ese dato, no puede ser interpretado como una expresión de voluntad de someterse a determinada jurisdicción, puesto que ésta instancia, al ser de carácter público, se rige por principios diferentes al del ámbito privado como es el de una conciliación; por lo que, esa interpretación sin sustento de afirmar que se expresó mediante una conciliación la voluntad de someterse a una jurisdicción determinada, no condice con el derecho al juez natural que, en este caso, al ser un problema entre personas de dos pueblos indígenas diferentes, debió merecer un análisis más cuidadoso y prolijo.

Por tanto, si bien ambas partes del proceso objeto del presente conflicto de competencias son integrantes de pueblos indígenas; sin embargo, son pueblos indígenas que tienen diferente cosmovisión, sistemas de justicia y usos y costumbres diversos; siendo la parte denunciante perteneciente a una comunidad intercultural y la parte denunciada, ahora imputada, parte del pueblo Mositén, teniendo culturas y tradiciones diversas; valores y principios diferentes; por lo que, se concluye que al ser las partes del proceso miembros de pueblos indígenas diferentes, no concurre el ámbito de vigencia personal para el ejercicio de competencia de la justicia indígena originaria campesina en razón a que –en el presente caso– la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina Mositén tendría que juzgar a los miembros de la Comunidad Indígena Intercultural Nariz de Canoa, aplicando usos y costumbres, cosmovisión y tradiciones propias del pueblo Mositén sin tomar en cuenta que el pueblo indígena intercultural Nariz de Canoa tiene usos y costumbres, cosmovisión y tradiciones diferentes al de los mosetenes; por lo que, teniendo tan solo los datos de pertenencia personal de ambas partes, expuestos en la misma sentencia y que hemos tenido a bien citar, se concluye que se debió declarar competente a la jurisdicción ordinaria penal.

En cuanto al ámbito de vigencia territorial, la SCP 0010/2021 de 11 de marzo, señala: "*concorre igualmente este ámbito, ya que **los hechos que dieron origen al proceso penal por la supuesta comisión del delito de daño calificado fueron en la TCO Mositén, generando el presente conflicto competencial; en consecuencia, las relaciones y hechos jurídicos a ser resueltos por la jurisdicción correspondiente, se realizaron y produjeron sus efectos dentro de los territorios ancestrales de la mencionada comunidad***" (las negrillas nos corresponden).

En relación a la conclusión precedentemente citada, los datos del proceso emergen de una disputa de tierras entre la comunidad Nariz de Canoa y el pueblo de Santa Ana de Mositén; por lo que, no se puede afirmar con certeza, que concurra también el ámbito de vigencia territorial cuando precisamente la tenencia de una parte de las tierras generó el problema del proceso penal de daño calificado, incurriendo de esa forma la sentencia, en una ligereza que termina en la parcialización con una de las partes.

En consecuencia, los datos del proceso existentes acerca de la comunidad Nariz de Canoa, en cuanto pueblo indígena intercultural con identidad cultural y nacionalidad propia, y organización diferente al del Mositén y demás elementos que hacen a su identidad indígena específica, permiten sostener que no puede estar sujeto a la jurisdicción y competencia del pueblo Santa Ana de Mositén que tiene autoridades indígenas con identidad y cultura diferente.

Desde ese punto de vista, la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto del presente voto disidente, incurre en el error de propiciar el sometimiento de un pueblo indígena a otro del mismo, violando el principio y el derecho a la igualdad jerárquica de las jurisdicciones vigentes en el Estado Constitucional de Derecho Plurinacional Comunitario y Convencional, por mandato expreso del art. 179.II de la CPE y cuya interpretación jurídica sistemática se ha realizado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente voto disidente, conduciendo a interpretaciones erróneas en torno al análisis de los ámbitos de vigencia simultánea establecidos por el art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ).

En consecuencia, los datos del proceso existentes acerca de la comunidad Nariz de Canoa, en cuanto pueblo indígena intercultural con identidad cultural y nacionalidad propia, y organización diferente al del Mositén y demás elementos que hacen a su identidad indígena específica, permiten sostener que no puede estar sujetos a la jurisdicción y competencia del pueblo Santa Ana de Mositén que tiene autoridades indígenas con identidad y cultura diferentes.



Por todo ello, se concluye que no corresponde que un pueblo indígena ejerza competencia jurisdiccional sobre otro pueblo indígena, puesto que, no está conforme a lo dispuesto por el art. 179 de la CPE que, en su interpretación extensiva, no sólo se debe entender la igualdad jerárquica entre la JIOC y las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y las especiales reguladas por ley, sino que este principio de igualdad jerárquica, también se debe entender en sentido de la igualdad jurisdiccional entre los diversos pueblos indígenas que componen el sistema judicial plural del Estado Plurinacional.

En consecuencia, un pueblo indígena no puede juzgar a otro pueblo indígena en razón a la diversidad constitutiva de sus propios sistemas de justicia que son diversas entre sí; sin embargo, ello no significa que ante ese hecho, la justicia ordinaria asuma competencia *per se*, puesto que ello supondría una especie de tutelaje interjurisdiccional sobre las diversas formas de justicia indígena, lo que no es conforme al mandato constitucional de igualdad jerárquica de las diversas jurisdicciones del Estado Plurinacional establecida en el art. 179.II de la Norma Suprema. En todo caso, cuando los miembros de un pueblo o nación indígena son sometidos a la justicia ordinaria, se debe garantizar la vigencia de todos los principios del pluralismo jurídico y de la interlegalidad, confluyendo armoniosamente, en la consecución de la justicia plural que es el fin, en este ámbito, del Estado Plurinacional Comunitario y Convencional que rige en el Estado Plurinacional de Bolivia.

III. CONCLUSIÓN

Por tanto, al no concurrir el ámbito de vigencia personal, elemento central de la presente disidencia, y al no haber certeza en relación al ámbito de vigencia territorial, no se cumple con la concurrencia simultánea de los tres ámbitos de vigencia dispuesto por el art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional para declarar competente a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de la Tierra Comunitaria de Origen Mosaic, para conocer el proceso penal de daño calificado que involucra a miembros de dos pueblos indígenas de diferente cosmovisión y tradición histórica, conforme a los Fundamentos Jurídicos constitucionales expresados en el presente voto disidente; por lo que, la suscrita Magistrada considera que se debió declarar competente al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la provincia Sud Yungas del departamento de La Paz, para continuar con el conocimiento del proceso penal de referencia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 23502-2018-48-CCJ

Partes: En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Heriberto Maza Semo, Presidente; David Mayto Baya, Vicepresidente; Antolín Caimani Lero, Cacique; Mario David Quenta Lipa, Teófilo Josecito Huasna y Elena Miro Canare**, todos miembros de la **Organización del Pueblo Indígena Mositén (OPIM)** y **Organización de la Mujer Indígena de Mositén (OMIM)**; y, **Aldo Rubén Portugal Mamani, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Palos Blancos de la Provincia Sud Yungas del departamento de La Paz.**

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada manifestó su conformidad con la SCP 0010/2021 de 11 de marzo, al estar de acuerdo con la determinación asumida de declarar **COMPETENTE** a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) de la Tierra Comunitaria de Origen (TCO) Mositén, para conocer la problemática que dio origen al conflicto competencial; sin embargo, considera necesario realizar la siguiente aclaración respecto a los fundamentos de vigencia personal y territorial referidos en el citado fallo constitucional.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Al respecto, se tiene que al momento de analizar el ámbito de vigencia personal el fallo constitucional objeto de la presente aclaración -Fundamento Jurídico III.3.1.- hace referencia al acuerdo de conciliación de mejoras de 26 de julio de 2002 -suscrito entre las comunidades de Santa Ana de Mositén y Nariz de Canoa-, y que ambas partes que actúan en el proceso que motivó el presente conflicto competencial pertenecen a la OPIM, pero son de distintas comunidades siendo que los denunciados dentro del proceso penal son miembros de la comunidad de Santa Ana de Mositén, en tanto que los denunciados pertenecen a la comunidad de Nariz de Canoa, ambos del departamento de La Paz.

Al respecto, cabe precisar que estos dos elementos precedentemente mencionados, que son determinantes para el desarrollo de los ámbitos de vigencia personal y territorial, ya fueron objeto de análisis en una situación fáctica análoga anterior resuelta por la **SCP 0035/2019 de 7 de agosto**, que entre otros aspectos puntualizó que: *"No obstante, debe tenerse en cuenta que, cada una de las partes pertenece a una organización, con normas y procedimientos propios distintos al otro; consiguientemente, podría sostenerse que los demandantes, que tienen sus propias autoridades, normas y procedimientos propios, están sometidos a su propia jurisdicción y no así a las autoridades del pueblo Mositén; sin embargo, conforme a la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.5.1. de esta Sentencia, el ámbito de vigencia personal no sólo está dado por la pertenencia de una persona a una NPIOC, sino también cuando de manera tácita o expresa se somete a dicha jurisdicción, como por ejemplo cuando deciden ocupar sus territorios ancestrales (SCP 0026/2013, DCP 0006/2013); que es lo que sucedió en el caso analizado, conforme se examinará en el Fundamento Jurídico 7.3. de esta Sentencia".*

En esa misma línea de análisis y, en concordancia a lo anteriormente expuesto, de los antecedentes del caso también se advierte que tanto Mario David Quenta Lipa, como Elena Miro Canare, miembros de la OPIM y OMIM, respectivamente, y que reclaman la competencia para la JIOC y además son parte de la comunidad de Santa Ana de Mositén, son a su vez los denunciados en el referido proceso penal, lo que implicaría una lesión indirecta al principio de imparcialidad; aspecto que no fue considerado ni mereció pronunciamiento alguno en el fallo constitucional hoy aclarado; pero que si



fue abordado por la *supra* referida Sentencia Constitucional Plurinacional análoga, que al respecto estableció: *"No obstante lo anotado, concierne a este Tribunal velar porque dentro de la jurisdicción IOC se resguarde la garantía del juez natural, en sus elementos competencia, independencia y principalmente imparcialidad; por lo que, corresponde que el caso sea resuelto por las autoridades jurisdiccionales del pueblo Mositén, con exclusión de las autoridades de la comunidad de Santa Ana, que son demandadas dentro del proceso agroambiental del que emerge el presente conflicto de competencias, con la finalidad de no verse comprometido el principio de imparcialidad en la resolución del caso, añadiendo, además, que dichas autoridades deben garantizar la presencia de las autoridades de la comunidad Nariz de Canoa, a fin de que sean escuchadas dentro del proceso que se desarrolle por las autoridades jerárquicamente superiores de la Comunidad de Santa Ana, y se pueda resolver el caso en el marco del respeto a la diferente identidad de la comunidad Nariz de Canoa"*.

De tal modo que, en el caso de análisis a criterio de la suscrita Magistrada, a efectos que se emita una Sentencia Constitucional Plurinacional técnica, fáctica y jurisprudencialmente sustentable y precisa, debió armonizarse el fallo constitucional objeto de este Voto Aclaratorio, con los elementos analizados y fundamentos expuestos en la citada **SCP 0035/2019**, en cuanto al ámbito de vigencia personal al tratarse de situaciones fácticas análogas, ya que involucran a las mismas comunidades y JIOC, así como que ambos casos se sustentan en el acuerdo de conciliación de mejoras de 26 de julio de 2002, y si bien no pueden resolverse los mismos en una única unidad de criterio, ya que cada fallo merece argumentos propios de análisis, no es menos evidente que no pueden soslayarse elementos inherentes a la determinación de concurrencia de los ámbitos de vigencia, así como otros que hacen a la resolución del conflicto de competencias y que no pueden ser contradictorios; por lo que, en suma, este criterio debió ser asumido en los fundamentos de la Sentencia Constitucional Plurinacional, ahora merecedora de Voto Aclaratorio, razones por las cuales, las precitadas aseveraciones debían ser consideradas y formar parte del fundamento para tener por concurrente el ámbito de vigencia personal y territorial, lógicamente en el margen de razonamientos propios de cada fallo, pero guardando la coherencia y congruencia entre ambos por emerger de supuestos fácticos análogos.

Finalmente, por la particularidad de la problemática planteada, la suscrita Magistrada considera que en relación a los ámbitos de vigencia personal y territorial, correspondía efectuar un contraste entre ambos elementos, habida cuenta que conforme se evidencia del párrafo segundo del Fundamento Jurídico III.3.2. -del fallo constitucional objeto de aclaración- respecto al ámbito territorial, el tenor del mismo presenta elementos que tienen connotación con el ámbito de vigencia personal.

II. CONCLUSIÓN

Bajo dichos razonamientos, la suscrita Magistrada, si bien está de acuerdo con la determinación asumida en la **SCP 0010/2021 de 11 de marzo**, declarando competente a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de la TCO Mositén, para conocer y resolver la problemática que suscitó el conflicto competencial, así como los fundamentos y razonamientos expuestos para ello; sin embargo, considera pertinente aclarar su posición respecto a los ámbitos de vigencia personal y territorial, conforme lo desarrollados *supra* y que esencialmente converge en precisar que, en el ámbito de vigencia personal, se debió puntualizar que ambas partes procesales son de distintas comunidades, pero al pertenecer a la OPIM, se someten a esta; así como el hecho de que Mario David Quenta Lipa y Elena Miro Canare, miembros de la OPIM y OMIM, que reclaman la competencia para la JIOC y que además son miembros de la comunidad de Santa Ana de Mositén, son a su vez los denunciados dentro del proceso penal, lo cual implicaría una lesión indirecta al principio de imparcialidad, situación que también debió merecer un pronunciamiento en el fallo constitucional; empero, esos elementos no influyen de ninguna manera en el fondo de lo resuelto, es decir, en los fundamentos y la parte resolutive del fallo, -con los cuales la suscrita Magistrada está de acuerdo-, pues en efecto corresponde a la JIOC la competencia para resolver la controversia y hechos suscitados entre partes; por lo que, los referidos razonamientos convergen en una aclaración de voto.



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional 0021/2021

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 31734-2019-64-CCJ

Partes: El conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Cesario Condori Muruchi, Tata Segunda Mayor del Ayllu Kharacha** y la **Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía**, ambos del departamento de Potosí.

Departamento: Potosí

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La suscrita Magistrada, manifestó su conformidad con la decisión asumida en la SCP 0021/2021 de 7 de mayo, de declarar: "**COMPETENTE** a la *Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del departamento de Potosí, para conocer el proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Roxana Arce Ibáñez contra Mario Burgoa Cocha*". Así como también expresa su acuerdo con la mayoría de los fundamentos expuestos para asumir dicha determinación; sin embargo, existen algunas precisiones que por su pertinencia debieron ser incluidas en el presente caso, conforme se pasa a explicar.

En el análisis de caso concreto del fallo constitucional -objeto de Voto Aclaratorio-, respecto al ámbito de vigencia personal, se señala: "*En el caso de autos, el proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Roxana Arce Ibáñez únicamente ahora contra Mario Burgoa Cocha, por la presunta comisión del delito de avasallamiento...*", fundamento del cual se advierte que el análisis sobre este ámbito de vigencia para determinar la competencia solo se realiza a partir del coimputado Mario Burgoa Ochoa, no obstante de señalar que en relación a Nicolás Vedia Villca (EX TATA SEGUNDA MAYOR) y Wilma Martínez Medrano de Burgoa, mediante requerimiento fundamentado de 24 de septiembre de 2019, se rechazó la denuncia disponiendo el archivo provisional, que fue confirmado por la Fiscal Departamental de Potosí a través de la Resolución FDP-T.O.R./R.CH.G. 330/2019; en ese entendido, en el análisis del caso concreto correspondía efectuar una aclaración sobre los motivos y razones por las cuales ya no era necesario considerar a los nombrados dentro el ámbito de vigencia personal, puesto que la presente causa motivo de conflicto de competencias jurisdiccionales, inició a consecuencia del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia y querrela de Roxana Arce Ibáñez contra Nicolás Vedia Villca (EX TATA SEGUNDA MAYOR), Mario Burgoa Cocha y Wilma Martínez Medrano de Burgoa, por la presunta comisión del delito de avasallamiento, por ello, a tiempo de declarar competente a la autoridad jurisdiccional ordinaria, se debió también precisar que ante dicho rechazo de denuncia penal contra Nicolás Vedia Villca y Wilma Martínez Medrano de Burgoa, ya no se incluía a los mismos dentro el alcance del ámbito de vigencia personal para determinar la concurrencia o no del mismo.

Por otra parte, dentro de este ámbito de vigencia personal, también se advierte que en cuanto a la querellante Roxana Arce Ibáñez, el fallo constitucional, señala: "*...conforme refiere la autoridad IOC, que los "demandados" (imputados) pertenecen al Ayllu Kharacha del departamento citado, y son comunarios de Ñequeri, que se encuentra dentro de su jurisdicción territorial de la cual es el máximo representante; y no así, la querellante respecto a quien y refiriéndose al presunto avasallamiento, señaló estar ocurriendo casi en todo el entorno de Uncía por terceros interesados quienes no tienen ningún antecedente agrario dentro del territorio TIOC del Ayllu Kharacha, personas que intentan apropiarse ilícitamente de parcelas ancestrales, para posteriormente realizar el respectivo loteamiento del cual a la fecha vienen lucrando para su beneficio propio; lo que, corrobora que no pertenece a la mencionada Comunidad dado que no es miembro de la misma, de manera que*



no concurre vínculo particular alguno con dicho Ayllu, infiriéndose de ello que no comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión con los demás miembros del mismo, como exige el art. 191 de la CPE; más aún, cuando la autoridad IOC, afirmó que la querellante no pertenece al Ayllu Kharacha ni tiene antecedente agrario; por lo que, en ejercicio del derecho a la libre determinación, consagrada y garantizada en el art. 2 de la Norma Suprema (...) en el presente conflicto de competencias jurisdiccionales la autoridad IOC del mencionado Ayllu, al no reconocer a la querellante como miembro del mismo, imposibilita materialmente que Roxana Arce Ibáñez asuma dicha calidad...”.

Fundamentos estos que de manera general refieren que la querellante no pertenecería al territorio de la jurisdicción originaria campesina, pero en la SCP 0021/2021, objeto de la presente aclaración de voto, se debió precisar que si bien no cumple con dicho presupuesto dentro el ámbito de vigencia personal conforme lo expuso el fallo constitucional, tampoco se advirtió la existencia de algún actuado u hecho que la vincule como miembro o que forme parte de ese territorio a partir de sus actuaciones en la comunidad; por cuanto conforme los antecedentes señalados en el fallo constitucional, no se tiene que la querellante tenga alguna relación como integrante dentro de esa jurisdicción originaria, a más que conforme lo señalado en el Apartado I.2, la autoridad judicial ordinaria, refiere que: “...De la revisión de los antecedentes del cuaderno de control jurisdiccional, se establece que la querellante Roxana Arce Ibáñez no es comunaria del Ayllu Kharacha...”; circunstancias estas que también denotan la inexistencia de algún vínculo de la querellante con la comunidad indígena originaria campesina; por consiguiente, estos aspectos debieron ser considerados para determinar la no concurrencia del ámbito de vigencia personal.

II. CONCLUSIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

Bajo dichos razonamientos, la suscrita Magistrada aclara que si bien está de acuerdo con los fundamentos expuestos en el análisis del caso concreto y se ratifica en la determinación asumida en la SCP 0021/2021 de 7 de mayo, que otorga la competencia a la jurisdicción ordinaria; empero, considera que el citado fallo constitucional debió aclarar los aspectos referidos *ut supra* sobre la falta de relevancia de considerar a los otros coimputados dentro el análisis del ámbito de vigencia personal, así como la de determinar de manera general la inconcurrencia de ese ámbito sobre la querellante, cuando existían elementos para precisar con mayor sustento técnico dicho ámbito de vigencia.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0021/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori

Expediente: 31734-2019-64-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Suscitado entre: Cesario Condori Muruchi, Tata Segunda Mayor del ayllu Kharacha; y, la Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía, ambos del departamento de Potosí.

Departamento: Potosí

I. ANTECEDENTES

La SCP 0021/2021 de 7 de mayo, firmado por la mayoría de los Magistrados (as) resuelve, declarar **COMPETENTE** a la Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del departamento de Potosí, para continuar con el trámite del proceso penal seguido a denuncia de Roxana Arce Ibáñez contra Nicolás Vedia Villca, "EX TATA SEGUNDA MAYOR", Mario Burgoa Cocha y Wilma Martínez Medrano de Burgoa por la presunta comisión del delito de avasallamiento, con los siguientes fundamentos: **a)** De los antecedentes y por misma referencia de la autoridad que promovió el conflicto, se advierte que los imputados pertenecen y son miembros el ayllu Kharacha del departamento de Potosí, concretamente serian miembros de la comunidad Ñequeri que forma parte de la jurisdicción territorial del citado ayllu; empero, no así la querellante, quien sería un tercero interesado, que no tiene antecedentes agrarios dentro el territorio indígena originario campesino (TIOC) del ayllu Kharacha, solamente tendría fines ilícitos de apropiarse de terrenos ancestrales, para posteriormente realizar el loteamiento de terrenos lucrando para beneficio propio, lo cual descarta que sea miembro del mencionado Ayllu, concluyendo que no concurre el ámbito de vigencia personal; y, **b)** evidenciándose la no concurrencia del señalado ámbito de vigencia personal, sería innecesario verificar los ámbito y territorial, toda vez que el presupuesto normativo para asignar la competencia a la JIOC es la presencia simultánea de los tres ámbitos mencionados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Se expresó el desacuerdo con la decisión asumida en la SCP 0021/2021, de declarar **competente** a la Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del departamento de Potosí, para continuar con el trámite del proceso penal seguido a denuncia de Roxana Arce Ibáñez contra Nicolás Vedia Villca, "EX TATA SEGUNDA MAYOR", Mario Burgoa y Wilma Martínez Medrano de Burgoa por la presunta comisión del delito de avasallamiento, conforme a los siguientes fundamentos:

1) La SCP 0021/2021, excluye erróneamente la no concurrencia del ámbito de vigencia personal con el argumento de que la querellante no sería miembro del ayllu Kharacha, además que la misma autoridad IOC quien promovió el conflicto la consideró como una tercera interesada ajena a la comunidad y del ayllu en el que es la máxima autoridad. Sin embargo, en casos similares, el Tribunal Constitucional Plurinacional ya se pronunció en sentido de que es posible juzgar en la JIOC a las personas ajenas a la comunidad, así, la DCP 0006/2013 de 5 de junio, señaló: *"...resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y valida las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de "terceros", "externos" o personas no indígenas..." (las negrillas nos pertenecen).*

Por su parte, la SCP 0764/2014 de 15 de abril, sobre los criterios de interpretación del ámbito de vigencia personal de la JIOC, estableció que: *"...el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser*



interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino” (las negrillas nos corresponden).

En esa misma línea de análisis, la SCP 0005/2016 de 14 de enero, definió que: “...desde la perspectiva extensiva, se comprende que: i) Sobre el ámbito de vigencia personal, están sujetos a esa jurisdicción, los miembros de la NIOPC, involucrados en un problema que afecte, principalmente, la vida comunitaria cuyas raíces se encuentran en la institucionalidad del territorio histórico del Qullasuyu y Abya Yala.

Desde la posición de la interpretación extensiva de la norma jurídica, ese enunciado referido, **alcanza a las personas que no necesariamente viven o residen con permanencia en una comunidad IOC; pero que, están vinculadas por ciertos intereses legítimos, por ejemplo la tenencia de tierras de cultivo, descendencia familiar o que se expresen someterse voluntariamente a la JIOC; sustentados en los principios de pluralismo e interculturalidad jurídica.** En esta dirección, la SCP 0026/2013, ha determinado que: “... considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado con la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se someten a dicha jurisdicción...” (las negrillas nos corresponden).

En ese marco, se advierte que si bien la querellante no es miembro del ayllu kharacha; empero, se encuentra vinculada por tener intereses legítimos al considerarse propietaria de terrenos que se encuentran ubicados dentro el territorio del citado ayllu Kharacha, siendo que la tenencia o posesión de tierras en las comunidades generan deberes y obligaciones con la comunidad de acuerdo a su sistema jurídico del que tampoco pueden abstraerse las personas consideradas terceros no indígenas, por lo que tomando en cuenta ese aspecto es posible su juzgamiento en el ámbito de la JIOC y en consecuencia concurre el ámbito de vigencia personal.

2) Con relación al ámbito de vigencia material, como se sostiene en el mismo proyecto de SCP 0021/2021 que el delito de avasallamiento no se encuentra excluida expresamente por la Ley de Deslinde Jurisdiccional, mientras que el ámbito de vigencia territorial fue descartado con el criterio de que el terreno estaría ubicado dentro el área urbana del municipio de Uncía; sin embargo, en los antecedentes no existe alguna documentación que acredite haberse realizado una delimitación precisa del área urbana del municipio de Uncía concretamente en el lugar donde se encuentra ubicado el lote de terreno objeto de conflicto, lo cual hace entender que mantiene su calidad de predio rural, aspecto corroborado por la versión de la autoridad IOC que promovió el conflicto, en sentido de que en las laderas de Uncía se vienen loteando parcelas ancestrales por parte de terceros interesados en beneficio propio.

Al margen de lo anterior, se debe considerar que durante la república se crearon sobre los territorios ancestrales de las NPIOC la áreas urbanas, primero en las ciudades capitales de los nueve departamentos y posteriormente con la ley de participación popular en los centros poblados de los municipios rurales, que ante el crecimiento acelerado de la población en las ciudades capitales las áreas urbanas y de los municipios se fueron extendiéndose y ampliándose constantemente hacia las áreas rurales al extremo de hacer desaparecer comunidades integrales, lo que dio lugar a un razonamiento simplista y cerrado de señalar que las autoridades de la JIOC tienen competencia solamente en áreas rurales y no así en áreas urbanas, sobre todo en los municipios rurales, sin tomar en cuenta que la ley de creación, delimitación y ampliación de las áreas urbanas, así como las resoluciones supremas de homologación no determinan automáticamente la extinción de la personería de las NPIOC ni anulan la competencia de las autoridades de la JIOC, por lo que se mantiene el principio general de que las NPIOC al tener dominio ancestral sobre sus territorios aun



cuando hubieran mutado a espacios urbanos, sus autoridades pueden ejercer jurisdicción y competencia sobre los asuntos que afecten a su convivencia armónica en la comunidad. A partir de esos elementos se puede concluir que también concurren los ámbitos de vigencia personal y territorial.

En definitiva, al concurrir de forma simultánea los tres ámbitos de vigencia de la JIOC, correspondía declarar competente a las autoridades de la mencionada jurisdicción.

En consecuencia, el suscrito Magistrado al amparo del art. 10.III del CPCo, emite Voto Disidente respecto a la decisión asumida en la SCP 0021/2021 de 7 de mayo.

Regístrese y notifíquese.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Sentencia Constitucional Plurinacional 0021/2021 de 7 de mayo

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 31734-2019-64-CCJ

Partes: El **Conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Cesario Condori Muruchi, Tata Segunda Mayor del Ayllu Kharacha** y **Luz Cindy Álvaro Russel, Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía**, ambos del departamento de Potosí.

Departamento: Potosí

La suscrita Magistrada de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el plazo legal establecido, expresa **VOTO ACLARATORIO** a la SCP 0021/2021 de 7 de mayo, que resolvió declarar: "**COMPETENTE** a la Jueza Publica de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del departamento de Potosí, para conocer el proceso penal seguido por el Ministerio Publico a querrela de Roxana Arce Ibañez contra Mario Burgoa Cocha".

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA

La decisión a la que arribó la SCP 0021/2021 de 7 de mayo, respecto a la concurrencia de los ámbitos competenciales, señaló que no se acreditó el ámbito de vigencia personal para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, determine la competencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIIOC) del Tata Segunda Mayor del Ayllu Kharacha del departamento de Potosí, para conocer el caso penal en trámite; siendo que la querellante no sería miembro de la comunidad o el Ayllu Kharacha y menos tendría antecedente agrario tal como lo afirmó la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

Si bien se comparte la decisión asumida, considero que debió realizarse el análisis de los dos ámbitos de vigencia restantes, como ser el material y territorial, por lo que al haberse omitido los mismos en la SCP 0021/2021 de 7 de mayo, tengo a bien emitir **VOTO ACLARATORIO** bajo los siguientes fundamentos de orden legal.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

El presente Voto Aclaratorio, abordará los siguientes puntos: **a)** La naturaleza jurídica del Estado Plurinacional y el control competencial de constitucionalidad; **b)** El pluralismo jurídico igualitario con fuentes plurales de derecho y el estándar jurisprudencial más alto aplicable en los conflictos de competencias jurisdiccionales; **c)** Los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, a partir del derecho a la libre determinación de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarias Campesinas; y, **d)** Análisis del caso concreto.

II.1. Naturaleza jurídica del control competencial de constitucionalidad

La SCP 0039/2015 de 19 de marzo, estableció que:

El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), constituye un "...Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario..." cuyas bases fundamentales son: «...la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico»; es decir, en el marco del régimen jurídico, Bolivia se constituye en un Estado Constitucional de Derecho, lo cual en líneas generales significa sumisión a la Constitución Política del Estado, siendo la Norma Suprema fundamento para la actividad legislativa y que rige la conducta de gobernantes y gobernados; por lo tanto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio de sus diferentes atribuciones, cumple un rol determinante en el modelo de Estado asumido por el constituyente boliviano.



El control competencial de constitucionalidad es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, impartida desde diferentes ámbitos; así, el art. 202 de la CPE, señala que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

(...)

2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público."

(...)

El art. 12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), dispone que: "(COMPETENCIA). Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto", en efecto, el ejercicio de la competencia, constituye un elemento configurador del debido proceso, a partir del ejercicio del derecho al juez natural, en tal sentido, el art. 120.I de la CPE, señala que: "Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa".

En la búsqueda de un debido procesamiento, la competencia de las autoridades resulta ser determinante, si una controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso; por lo tanto, a partir de la interpretación de las normas constitucionales glosadas anteriormente y debido a que el aspecto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales; **el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad**, sobre el ámbito de acción de los órganos de poder constituido, como es el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral; asimismo, a los conflictos suscitados entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (ETA), así como entre éstas últimas; y, finalmente, **entre la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) y la jurisdicción ordinaria y la agroambiental.**

El constituyente boliviano delegó al Tribunal Constitucional Plurinacional, la potestad de dirimir las controversias competenciales, suscitadas entre la JIOC, la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras de especial naturaleza; así, el art. 202.11 de la CPE, señala que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental".

(...)

Finalmente, el art. 14.I de la LOJ, en armonía con el cuerpo legal glosado precedentemente, dispone lo siguiente; "Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originaria campesina, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional".

En el marco de las previsiones normativas referidas anteriormente, es viable concluir que la jurisdicción constitucional tiene plena potestad de dirimir las controversias competenciales suscitadas en el ejercicio de la jurisdicción (las negrillas son nuestras).

II.2. El pluralismo jurídico igualitario con fuentes plurales de derecho y el estándar jurisprudencial más alto aplicable en los conflictos de competencias jurisdiccionales

En los conflictos de competencias jurisdiccionales, relacionados a las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos (NPIOC), se debe precautelar ante todo el principio de igualdad jerárquica previsto en el art. 179.II de la Constitución Política del Estado (CPE), al disponer que: "La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía"; lo que lleva a garantizar la libre determinación, en cuanto a ejercer sus modos y formas de asumir justicia (art. 2 y 30.II.1. 4 y 14 de la CPE), a fin de configurar efectivamente un Estado plurinacional; dicho de otro



modo, el pluralismo jurídico, se materializa, cuando el intérprete constitucional hace efectiva las fuentes plurales del Derecho, así efectivizar el ejercicio pleno de la jurisdicción indígena originaria campesina.

Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de la igualdad jerárquica y los principios de favorabilidad y progresividad, pronunció las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014-S3 de 27 de octubre, las cuales establecieron que; el precedente constitucional en vigor o vigente, resulta aquél, que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional, esto es aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva, a través de una interpretación que tienda a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Si bien, en los conflictos de competencias jurisdiccionales, se discuten las competencias de las diferentes jurisdicciones, lo que aparentemente desvincularía del análisis y contrastación con un derecho colectivo; lo cual no es tan evidente, debido a que dicho conflicto competencial, tratándose de las NPIOC, debe ante todo precautelar el principio de igualdad jerárquica, la fuentes plurales del derecho y el acceso a la justicia plural, las que a través del conflicto de competencias, garanticen el derecho a la libre determinación de las NPIOC y a ejercer sus sistemas jurídicos contenido en el art. 2, 30.II.2. 4 y 14 de la CPE.

Consecuentemente, para la definición de qué jurisdicción es competente, se deben considerar los precedentes que contienen el estándar más alto, con relación a los derechos antes anotados; más aún, si se considera que las NPIOC, en el marco de nuestro Estado Plurinacional y el pluralismo jurídico igualitario, sobre la base del derecho a la libre determinación, definen libremente sus sistemas jurídicos; es decir, sus normas, procedimientos, autoridades e instituciones; así como, la aplicación al caso concreto de sus normas; la cual, únicamente encuentra su límite en las normas del bloque de constitucionalidad, sobre derechos humanos, conforme a una interpretación intercultural.

De lo anotado, en esta disidencia se seguirán los precedentes que contienen el estándar jurisprudencial más alto, con relación al derecho de las NPIOC a ejercer sus sistemas jurídicos, de acuerdo a lo previsto en el art. 191 de la CPE.

II.3. Los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, a partir del derecho a la libre determinación de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarias Campesinas

Al respecto, el art. 2 de la CPE, establece que:

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a sus cultura, la reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Asimismo, el art. 191 de la CPE, dispone que:

I. La jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.



3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Bajo el contexto Constitucional expuesto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse desde y conforme a la Constitución Política del Estado y a los instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 13. IV y 256 de la CPE), desplegó la siguiente jurisprudencia constitucional:

II.3.1. Ámbito de vigencia personal

Respecto a este ámbito, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, señala que; la JIOC, en el ámbito de vigencia personal alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: "...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...", aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo "particular" que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: "La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

Asimismo, la SCP 0764/2014 de 15 de abril, sobre la existencia del vínculo personal, razono en los siguientes términos:

...para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respecto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino.

A su vez, la DCP 0006/2013 de 5 de junio, con relación al ámbito de vigencia personal entiende que:



...resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de "terceros", "externos" o personas no indígenas...

Por lo anteriormente anotado, la JIOC se aplica a los miembros de la NPIOC, a personas que viven o que realizan alguna actividad en su territorio, aunque no sean originarias, personas que se autoidentifican con la NPIOC y aquellas que no viven en la comunidad, pero que tienen un vínculo con ella, en el marco de lo previsto por el art. 191 de la CPE.

II.3.2. Ámbito de vigencia material

Respecto al ámbito de vigencia material, La SCP 0026/2013 de 4 de enero, desarrolló el siguiente razonamiento:

...las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto.

Por su parte, la SCP 0764/2014 de 15 de abril, refiere que en la aplicación del ámbito material en conflictos de competencias jurisdiccionales, debe ser interpretada de manera más amplia y progresiva posible a fin de garantizar el pleno ejercicio de la libre determinación en los modos y formas de ejercer justicia de las NPIOC, la misma señala que:

...todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos...

...al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009... (el subrayado pertenece al texto original).

Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0026/2013 de 4 de enero, estableció el siguiente entendimiento:

...el objeto procesal de un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina **no se tratan calificaciones jurídicas, ni materias jurídicas, ello debido a que la jurisdicción indígena originaria campesina no distingue materias sino conoce las problemáticas del día a día, por lo que tiene una competencia amplia** y por ello, la Constitución Política del Estado en su art. 191, hace referencia a los "...ámbitos de vigencia personal, material y territorial" y a continuación al hacer referencia al ámbito material se sostiene 'Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos...', **lo que provoca que el objeto**



procesal se determine por los hechos debatidos y no por la calificación jurídica o la materia del juez ordinario competente (las negrillas nos pertenecen)

Conforme al citado entendimiento, el ámbito material y la competencia de las autoridades de la JIOC no podría estar supeditado a la calificación que puedan efectuar el Ministerio Público, las partes o el Juez ordinario en un proceso penal, civil o agroambiental, lo que iría en desmedro del derecho a la autodeterminación y al ejercicio de sus sistemas jurídicos de las NPIOC.

A su vez la SCP 0005/2016 de 14 de enero, refirió que el derecho a la libre determinación se debilita respecto a la vigencia de los modos y formas de ejercer justicia en las NPIOC, aspecto analizado en un caso de tierras altas, dentro del cual estableció el siguiente entendimiento:

En una sociedad culturalmente diversa, como el caso de Bolivia, no es admisible que los jueces letrados sigan contribuyendo el debilitamiento de la vigencia y aplicación de los sistemas jurídicos IOC, que a pesar de la imposición de políticas coloniales agresivas e injustas, pervive hasta el presente. En tal virtud, la peleas o riñas en las NPIOC aymaras son comprendidas como **nuwasiña**, que significa peleas o agresiones físicas mutuas entre dos personas o familiares, hechos que generan el **uchhuchjaña** que se entiende como o dolor o daño al cuerpo, a la familia y la toda la colectividad respectiva que, a su vez, provoca el desequilibrio y desarmonía. En cambio desde el Derecho Penal de tradición colonial, ese mismo hecho puede ser calificado como supuesto delito de lesiones graves y leves o intento de homicidio, pero sin tomar en cuenta el criterio de la comprensión cultural de los involucrados, situación que atentaría, principalmente, el Estado Constitucional de Derecho y la dignidad de las personas, así como de los pueblos...

II.3.3. Ámbito de vigencia territorial

Al respecto, la SCP 0026/2013 de 04 de enero, refirió que; en general el alcance de la JIOC, es a territorios ancestrales y conoce los hechos cometidos en ella o fuera de ella que puedan afectar la cohesión colectiva de la NPIOC:

- i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.
- ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

Del mismo modo la ya citada SCP 0764/2014 de 15 de abril [http://10.1.20.30/\(S\(pbo3rswb20labthdlixphhyj\)\)/WfrJurisprudencia1.aspx](http://10.1.20.30/(S(pbo3rswb20labthdlixphhyj))/WfrJurisprudencia1.aspx), respecto a la aplicación del ámbito territorial señaló lo siguiente:

...es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella...

De la jurisprudencia constitucional plurinacional, desarrollada se establece que la competencia de la JIOC conoce los hechos cometidos dentro de los territorios indígena originario campesinos, a los efectuados fuera de ellos, pero que tienen repercusión en el territorio, y finalmente, a los que se realizaron en los territorios ancestrales, aun no exista una titulación colectiva formal.

Finalmente, respecto a la concurrencia simultáneamente de los ámbitos de vigencia establecidos por la Norma Suprema y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, refiere que; en ausencia de uno de ellos, se torna innecesario realizar el análisis sobre los demás elementos por no concurrir uno de ellos; no obstante, las NPIOC entienden el orden de las cosas en su concepto de totalidad, dicho de otro modo en el conocimiento del conflicto no podrían fraccionar los elementos que hacen a la problemática de un hecho concreto, por lo que su conocimiento y resolución es sobre dicha integralidad de elementos.

Al respecto, la jurista Nina Pacari^[1], en relación al estudio en un caso concreto refirió que:



El principio de la integralidad al ser parte de la cosmovisión también es parte consustancial de la administración de justicia. En la concepción de los pueblos indígenas "los problemas" o llakikuna en kichwa, no se encuentra la clasificación ni la separación por materias que en las ciencias jurídicas ha desarrollado el mundo occidental. Desde la visión integral y holística, ningún llaki o problema está aislado o separado o fracturado de los aspectos que forman parte de la desestructura de la armonía; en consecuencia, el llaki debe ser resuelto tomando en cuenta la causa o causas que la han provocado hasta lograr el restablecimiento de la armonía que existía.

Bajo ese contexto, está claro que las NPIOC, en el análisis del caso concreto, de un conflicto y/o problemática, aplica una visión integral debido a que ningún problema está aislado o separado o fracturado de los aspectos que forman parte de la desestructura de la armonía; en consecuencia, el conflicto debe ser resuelto tomando en cuenta la multiplicidad de causas que la han provocado hasta lograr el restablecimiento de la armonía afectada.

II.4. Lo resuelto en la SCP 0021/2021 de 7 de mayo

La **SCP 0021/2021** resolvió declarar: "**COMPETENTE** a la Jueza Publica de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del departamento de Potosí, para conocer el proceso penal seguido por el Ministerio Publico a querella de Roxana Arce Ibañez contra Mario Burgoa Cocha".

Dicha decisión en el análisis efectuado señaló que: "...En el caso de autos, el proceso penal seguido por el Ministerio Público a querella de Roxana Arce Ibañez únicamente ahora contra Mario Burgoa Cocha, por la presunta comisión del delito de avasallamiento, de su inmueble situado en la zona 5, entre las calles Max Fernández y Ecuador de Uncía del departamento de Potosí, conforme refiere la autoridad IOC, que los "demandados" (imputados) pertenecen al Ayllu Kharacha del departamento citado, y son comunarios de Nequeri, que se encuentra dentro de su jurisdicción territorial de la cual es el máximo representante; y no así, la querellante respecto a quien y refiriéndose al presunto avasallamiento, señaló estar ocurriendo casi en todo el entorno de Uncía por terceros interesados quienes no tienen ningún antecedente agrario dentro del territorio TIOC del Ayllu Kharacha, personas que intentan apropiarse ilícitamente de parcelas ancestrales, para posteriormente realizar el respectivo loteamiento del cual a la fecha vienen lucrando para su beneficio propio; lo que, corrobora que no pertenece a la mencionada Comunidad dado que no es miembro de la misma, de manera que no concurre vínculo particular alguno con dicho Ayllu, infiriéndose de ello que no comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión con los demás miembros del mismo, como exige el art. 191 de la CPE; más aún, cuando la autoridad IOC, afirmó que la querellante no pertenece al Ayllu Kharacha ni tiene antecedente agrario; por lo que, en ejercicio del derecho a la libre determinación, consagrada y garantizada en el art. 2 de la Norma Suprema que señala: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones...", en el presente conflicto de competencias jurisdiccionales la autoridad IOC del mencionado Ayllu, al no reconocer a la querellante como miembro del mismo, imposibilita materialmente que Roxana Arce Ibañez asuma dicha calidad; consecuentemente, en el caso en análisis se refuerza el razonamiento concluyente que no concurre el ámbito de vigencia personal; por lo que, no se halla sometidas a la JIOC.

Por consiguiente, al constatarse la no concurrencia del ámbito de vigencia personal a efectos de asignar competencia a la JIOC, resulta innecesario verificar la de los ámbitos material y territorial; toda vez que, el presupuesto constitucional y normativo a los fines -se reitera- de asignar jurisdicción y competencia a la JIOC refiere como requisito indispensable, la presencia de los tres ámbitos citados de manera simultánea..."(sic).

II.5. Análisis del caso concreto

La Suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión de la SCP 0021/2021 de 7 de mayo, que declara: "**COMPETENTE** a la Jueza Publica de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del departamento de Potosí, para conocer el proceso penal seguido por el Ministerio Publico a querella de Roxana Arce



Ibañez contra Mario Burgoa Cocha” por no concurrir el ámbito de vigencia personal; sin embargo realizando un análisis integral determina que también debió verificarse el cumplimiento de los dos ámbitos restantes, en este caso el territorial y material; al efecto correspondía realizar el siguiente análisis:

Respecto al **ambito de vigencia territorial**, la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3.3 de este Voto Aclaratorio señala que la JIOC, se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino; al respecto, conforme a las Conclusiones II.3 y II.4 del citado fallo constitucional se tiene fotocopias simples del proceso penal en la cual consta un Testimonio de transferencia de 10 de marzo de 1972 del terreno objeto de conflicto de competencia jurisdiccional y Certificación de Derechos Reales que acreditarían el derecho propietario del padre de la querellante bajo la partida 21 Folio 14 vta. del libro de propiedades de la provincia Rafael Bustillo de 10 de marzo de 1972, **inmueble ubicado en la zona 5, entre calles Max Fernandez y Ecuador de Uncía del departamento de Potosí**; aspecto que denota que el presunto avasallamiento o hecho se suscitó en un predio privado debidamente registrado en Derechos Reales y en una zona urbana del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, cuya planimetría si bien no estaría aprobada; empero, por la descripción de la dirección y la zona en la cual se habrían suscitado los hechos se establece que **no concurre en el caso de Autos el ámbito de vigencia territorial de la JIOC** pues existe duda razonable de que los acontecimientos se hubieran producido en la jurisdicción Indígena Originaria Campesina del Ayllu Kharacha del departamento de Potosí.

En relación **al ámbito de aplicación material** de la JIOC, conforme al Fundamento Jurídico II.3.2 del presente Voto Aclaratorio, realizando una interpretación sistemática, progresiva y extensiva del art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), se establece que todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, en mérito al principio de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, son de conocimiento de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina; en ese marco, de la revisión de antecedentes (Conclusión II.3 y II.6 del presente fallo constitucional) se advierte que el proceso seguido por el Ministerio Público a querrela de Roxana Arce Ibañez contra Nicolás Vedia Villca y otros, es por la supuesta comisión del delito de avasallamiento, en la cual existiría una imputación formal y posterior aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva respecto a Mario Burgoa Cocha; y, Resolución de Rechazo en favor Nicolás Vedia Villca y Wilma Martínez Medrano de Burgoa, fallo que al ser objetado, habría sido confirmado por el Fiscal Departamental de Potosí; denotando e infiriendo de dichos actuados procesales, que si bien el delito por el cual se sustanció el caso ante la Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del departamento de Potosí, es por la supuesta comisión del delito de avasallamiento, el cual conforme al art. 10 de la LDJ, no se halla excluido de la competencia de las autoridades de la JIOC; sin embargo, en el presente caso, al tratarse de un hecho de supuesto avasallamiento de una propiedad privada individual debidamente registrada en Derechos Reales, no se tiene constancia de que el avasallamiento se hubiera producido en relación a la propiedad colectiva, tal como se estableció en forma precedente, aspecto que tampoco hace que concurra el ámbito de vigencia material, siendo que del citado precepto legal se puede establecer que la JIOC es competente para conocer y resolver casos de avasallamiento en predios colectivos y/o Tierras comunitarias de Origen aspecto que no se cumplió en el caso en examen.

En consecuencia, al no concurrir los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, hace evidente el incumplimiento de los tres ámbitos de forma simultánea, aspecto que hizo viable se declare competente para el conocimiento y resolución del presente caso a la jurisdicción ordinaria.

III. CONCLUSIÓN

Por lo precedentemente expuesto, conforme a la fundamentación desarrollada *supra*, la suscrita Magistrada considera que para la declaratoria de competencia a la Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de Uncía del departamento de Potosí, se debió realizar un análisis integral respecto de



CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0021/2021 (viene de la pág. 12)

los tres ámbitos de vigencia y no solo limitarse al análisis del ámbito de vigencia personal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]Pacari, Nina. "Hegemonía epistémica occidental como expresión del racismo", (para memoria de evento del 1.12.2017) pág. 1 y 2.



FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Sucre, 1 de abril de 2021

SALA PLENA

Magistrado: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Sentencia Constitucional Plurinacional 0023/2021

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 29358-2019-59-CCJ

Departamento: Oruro

Suscitado entre: Armando Barrera Choqueticlla, Jaqicha Mallku, Ricardo Choque Cirque, Jiliri Mallku y Edgar Choque Canaviri, Arkir Mallku, autoridades Indígena Originaria Campesina (IOC) de la Nación Originaria Suyu Jatun Killka Asanjaqi (JAKISA) de Challapata, provincia Eduardo Avaroa, y el Juez Agroambiental de Challapata, todos del departamento de Oruro.

I. OBJETO DE LA DISIDENCIA

El suscrito Magistrado, manifiesta su disconformidad con la determinación asumida por la Sala Plena de este Tribunal en la SCP 0023/2021 de 1 de abril, al declarar "... **COMPETENTE** a la jurisdicción indígena originaria campesina de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanjaqi (JAKISA), para conocer y resolver todas las cuestiones y/o hechos emergentes del proceso de interdicto de recobrar la posesión, interpuesto por Prima Huarachi Mariño de Mendoza contra Teófilo, Primitivo, Martin Tomas y Moisés, todos Ríos Ignacio" (sic.); en atención a que el fallo constitucional no realizó un análisis suficiente para determinar la concurrencia del ámbito de vigencia personal; y, la legitimación de las autoridades requirentes de competencia para el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) en la controversia de origen, ello de acuerdo a los fundamentos que serán desarrollados a continuación.

II. FUNDAMENTOS DE LA SCP 0023/2021 de 1 de abril

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en la señalada SCP 0023/2021, declaró competente a las **autoridades indígena originaria campesinas de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanjaqi (JAKISA) de Challapata, provincia Eduardo Avaroa** del departamento de Oruro, para conocer y resolver la controversia que derivó en la demanda de interdicto de recobrar la posesión en la jurisdicción agroambiental, bajo el Fundamento Jurídico de la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, exigidos por la Constitución Política del Estado, la Ley de Deslinde Jurisdiccional –Ley 073 de 29 de diciembre de 2010– y la jurisprudencia constitucional, para el ejercicio de la JIOC.

En relación al ámbito de vigencia personal, –cuyo análisis es el cuestionado por este Despacho–, el fallo constitucional concluyó a *grosso modo* que "... concurren los ámbitos de vigencia personal así como territorial; por cuanto, los sujetos intervinientes dentro la problemática, son miembros de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanjaqi (JAKISA) de Challapata (...), conforme lo acredita el acápite de Conclusiones del presente fallo constitucional, toda vez que, Prima Huarachi Mariño de Mendoza; así como Teófilo, Primitivo, Martin Tomas, Moisés, todos Ríos Ignacio, (...), **mostraron inequívocamente su voluntad de sometimiento en distintas ocasiones a las normas y procedimientos propios de la referida comunidad campesina**" (las negrillas nos corresponden).

Verificadas las conclusiones a las que se remite la citada afirmación, se tiene que: **a)** La Resolución de Cabildo 002/2012 de 17 de noviembre, emitida por el Magno Cabildo y la Junta de Autoridades Originarias de Jatun Quillacas, en mérito de la denuncia interpuesta por la familia Ríos Ignacio de la Estancia **Ventilla Florcita del Ayllu Collana** sobre supuestos abusos y desconocimiento de sus derechos sobre las tierras de dicha Estancia por algunos miembros de la familia Mariño Huarachi disponiendo ratificar el **acta de entendimiento entre las dos familias de 21 de noviembre de**



1987, debiendo ser planificado el usufructo de los terrenos en disputa por ambas familias; **b)** Acta de entendimiento de 24 de junio de 2013 suscrita entre Prima Huarachi Mariño y otro, así como por Teófilo, Primitivo, Martín Tomas y Moisés, todos Ríos Ignacio, **con el objeto de arribar a un acuerdo respecto a las tierras comunitarias de origen** ubicados en la comunidad de Florecita Mariño; **c)** Resolución 6/2017 de 8 de mayo, por la cual las autoridades IOC del Suyu Jatun Killaca Asanajaqi (JAKISA), anularon la Resolución "01/2015", **conminando al Alcalde del Ayllu y la autoridad de la comunidad procedan a interceder en la reconciliación de los comunarios en conflicto de la Estancia Mariño**; y, **d)** Resolución 001/2019 de 10 de enero, por la cual las nuevas autoridades IOC del referido Suyu, resuelven el conflicto de usurpación de Tierras Comunitarias de Origen sobre derecho de posesión agrícola, dividiendo el terreno en dos superficies iguales en favor de cada familia parte del conflicto.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Conforme dispone el art. 191.II de la Constitución Política del Estado (CPE), "La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia **personal**, material y territorial: **1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino**, sea que actúen como actores o demandados, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos" (el resaltado nos pertenece), concordante con lo dispuesto por el art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), por otro lado, el art 30.I de la Norma Suprema señala que, "Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta **identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión**, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española" (las negrillas son nuestras); en ese contexto, para determinar el ámbito de vigencia personal, necesariamente deberá analizarse la pertenencia de las partes, bajo los elementos de identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones territorialidad y cosmovisión, pudiendo prescindirse de éste análisis, únicamente cuando se tenga certeza de que éstas pertenecen a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesina (NyPIOC), mediante información verificable, o su sometimiento voluntario inequívoco a la JIOC, no pudiendo ser ejercida dicha jurisdicción por otras instancias que no se encuentren reconocidas por la Comunidad, salvo que éstas deleguen dicha función a sus entes matrices.

En ese contexto, la SCP 0672/2014 de 8 de abril al respecto, estableció que: "*...la Norma Suprema reconoce entre los derechos colectivos de los Pueblos Indígena Originario Campesinos (PIOC) 'Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión' (art. 30.II.14 de la CPE), concordante con el art. 190.I de la misma, que señala: 'Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimiento propios'. En lo referente a la competencia de la jurisdicción IOC, para conocer un caso, el art. 191.I de la CPE, dispone a que: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', estableciendo los ámbitos personal, material y territorial para la determinación de dicha relación 'particular', componentes relacionados entre sí de acuerdo al caso concreto por analizar y no de manera aislada o descontextualizada" (el resaltado y subrayado nos pertenece).*

En relación al ámbito de vigencia personal, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, sostuvo que, "*...para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:*



1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios...

(...)

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina...

(...)

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE" (el resaltado es nuestro).

En ese entendimiento, el derecho de las NyPIOC, al ejercicio de sus sistemas jurídicos, debe responder, además, al ejercicio de su libre determinación, es decir, al respeto de sus estructuras organizativas y las autoridades que ejercen la JIOC, en virtud a ello corresponde este Tribunal remitirnos a dos fallos constitucionales emitidas con anterioridad a la SCP 0023/2021 –objeto de la disidencia–; por un lado la SCP 0925/2013 de 20 de junio, que tiene como Fundamento Jurídico el Informe Técnico TCP-ST-UD 079/2013; y, la DCP 0064/2019-S4 de 12 de septiembre, que tiene como Fundamento Jurídico, el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/0005/2019, ambos informes elaborados por la Unidad de Descolonización de la Secretaría Técnica y Descolonización dependiente de esta instancia jurisdiccional.

En relación al primer fallo constitucional (SCP 0925/2013), el mismo sostuvo que, "*Como territorio –refiriéndose a la Comunidad Capaj Amaya– conjuntamente con su población forma parte **del ex ayllu Qillacas junto al resto de las once comunidades, asimismo el ex - ayllu Qillacas forma parte de la Marka Challapata que está conformada por siete ayllus, y la Marka Challapata forma parte de la nación originaria del Suyu Jatun Qillacas Asanajaqi, la cual es parte de los cuatro Suyus del departamento de Oruro. Desde los ayllus, marcas de la región constituyen su ente matriz en el Suyu Jatun Qillacas Asanajaqi (JAKISA), que conforman 13 marcas, setenta y cuatro ayllus y más de mil comunidades en los cinco municipios, como ser: Challapata, Huari, Santuario de Qillacas, Pampa Aullagas y Salinas de Garci Mendoza.***

(...)

*El territorio está delimitado ancestralmente, por usos y costumbres: actividades agrícolas, pastoreo, y prácticas espirituales, las cuáles fueron oralmente heredadas de generación en generación, desde esa lógica, **el ámbito territorial consiste en impartir justicia por la autoridad originaria, por ejemplo, el Sullka Kamachiq y la Sullka Mama T'alla Kamachiq, tienen jurisdicción en el territorio de la comunidad; el Tata Mayor y la Mama T'alla mayor tiene jurisdicción en el territorio del ayllu, el Kuraq Kamachiq y la Kuraq Mama T'alla Kamachiq tiene jurisdicción en el territorio de la marka"**.*

(...)

*En ese sentido, **si en la comunidad surge un conflicto que no necesariamente esté explícito en el reglamento, las autoridades de la comunidad pueden asumir el caso, si no es resuelto, se deriva a la autoridad originaria mayor o a la justicia ordinaria, asimismo, todo caso a ser resuelto por la autoridad indígena necesariamente tienen que haberse originado en el mismo territorio de su jurisdicción, no se acepta que un caso pueda ser***



resuelto ante una autoridad indígena que sea parte de otro territorio” (el resaltado pertenece al texto original).

Por su parte, la DCP 0064/2019-S4, –considerada en el fallo objeto de la presente Fundamentación de Voto–, en relación a la estructura organizativa y el ejercicio de la JIOC en las comunidades, ayllus y marcas que conforman el Suyu Jatun Killaka Asanajaqi “Jakisa”, sostuvo que: *“Según su estatuto, ‘Jakisa’ como organización originaria, cuenta con dos parcialidades (Urinsaya y Aransaya) y tiene entre sus afiliados a catorce marcas y ellas, a su vez, aglutinan a setenta y cuatro ayllus y más de mil comunidades; en ese contexto, la Marca Santuario de Quillacas, como parte del Suyu Jatun Killaka Asanajaqi ‘Jakisa’, está compuesta por cuatro ayllus (Collana Primera, Collana Segunda, Mallcoca y Soraga), que tienen un número indistinto de comunidades.*

Sobre dicha organización, se estructuran las Autoridades Máximas del Gobierno Originario del Suyu (Jilir Mallku, Jilir Mama T’alla y Arkir Mallku, Arkir Mama T’alla); y los miembros del Consejo de Autoridades del Gobierno Suyu ‘Jakisa’ (Quri Mallku, Mama T’alla; Qullqi Mallku, Mama T’alla; Pacha Mallku, Mama T’alla; Yati Mallku, Mama T’alla; y Jaquicha Mallku, Mama T’alla); que son elegidos por rotación y turno, ejerciendo funciones por el lapso de dos años, manteniendo la dualidad “chacha warmi” (hombre y mujer).

Mientras que en la Marca Santuario de Quillacas, las máximas autoridades son el Jiliri Mallku acompañado de su Mama T’alla, luego, le siguen los dos alcaldes mayores de los ayllus Collana Primera y Collana Segunda de Wilajahuira, como también los Jilakatas mayores del ayllu Mallcoca y Soraga; por debajo de estas autoridades, están los comisarios, que fungne el cargo en condición de qhari warmi, lo propio el Jilakata o alcalde mayor, quienes ejercen el cargo en la misma condición.

En lo que respecta a su administración de justicia, el art. 70 del Reglamento Interno de la Unidad Territorial “Nación Originaria Jatun Killaka Asanajaqi” (Jakisa), refiere que la JIOC se encuentra a cargo de los tata y mama autoridades en las comunidades, ayllus, marcas y del Consejo de Gobierno de la referida Unidad Territorial, según su cosmovisión, principios, valores y ritualidad en el marco de la Constitución Política del Estado y otras normas vigentes.

(...)

De acuerdo al Informe de Gabinete TCP/STyD/UD/005/2019, el sector en conflicto, denominado Florcita y Mariño, se encuentra dentro del polígono de la TCO de la Marca Santuario de Quillacas, que cuenta con título Ejecutorial TCO NAL 00258, Clase Propiedad Tierra Comunitaria de Origen; limitando al norte con el Lago Poopó; al este con el municipio de Huari, con la Marca Urmiri de Quillacas, Marca Condo; al sur con los ayllus Soraga y Moscocha del municipio de Santuario de Quillacas; y al oeste, con el municipio de Pampa Aullagas.

Refieren que el conflicto resuelto a través de la Resolución 001/2019, se suscitó entre las familias Mariño y Ríos, miembros de la comunidad Florcita Mariño, del ayllu Collana Segunda (sector que se ubica aproximadamente a 2 km de la capital de la marka Killaka, en el sector denominado Florcita Mariño, antes Ventilla); a consecuencia de la habilitación de tierras de pastoreo para destinarlas al cultivo, que provocó el interés de en acaparar la mayor cantidad de superficie”(el resaltado nos corresponde).

En conocimiento de dicha información, se tiene que; **1)** La estructura de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA), –cuyas autoridades son las requerentes de competencia en el conflicto resuelto en la Sentencia objeto de Fundamentación de Voto–, se encuentra integrada por catorce Markas (TCP/STyD/UD/005/2019), setenta y cuatro Ayllus y más de mil Comunidades y Estancias; **2)** De la Resolución 001/2019 de 10 de enero, dictada por el Consejo de autoridades Originarias de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi “Jakisa” –que fue objeto de consulta y determinación de su aplicabilidad por la DCP 0064/2019-S4–, y de las Conclusiones II.2 y II.6 de la SCP 0023/2021, se tiene que, la controversia entre las familias Mariño y Ríos por la posesión territorial, que derivó en la demanda de interdicto de recobrar la posesión ante el Juez Agroambiental



de Challapata interpuesta por Prima Huarachi Mariño, se produjo en la Comunidad (Ventilla) Florcita Mariño del Ayllu Collana Segunda perteneciente a la **Marca Santuario de Quillacas en Tierras Comunitarias de Origen (TCO)**; y, **3)** El ejercicio de la JIOC, es territorial, resolviéndose los conflictos en las Comunidades, Ayllus, Markas y el Consejo de Gobierno de la referida Unidad Territorial, por sus respectivas autoridades, conforme establece el art. 70 del Reglamento Interno de la Unidad Territorial "Nación Originaria Jatun Killaka Asanajaqi" (Jakisa), **pudiendo en algunos casos derivar los conflictos para su conocimiento y resolución a las autoridades superiores** "territorialmente" o a la justicia ordinaria, prohibiéndose que un caso pueda ser resuelto ante una autoridad indígena que sea parte de otro territorio.

En ese contexto, y tomando como referencia los fallos constitucionales glosados ut supra, en criterio del suscrito, la SCP 0023/2021 no fundamentó de manera suficiente la concurrencia del ámbito de vigencia personal ni verificó debidamente la legitimación de las autoridades IOC requirentes de competencia, no existiendo contundencia; por un lado, sobre si las partes en conflicto se hubieran sometido de "manera inequívoca" a la JIOC del referido Suyu que exige conocer y resolver la referida controversia de posesión de tierras; y, por otro, sobre la jurisdicción que ejercen las autoridades ahora requirentes de competencia en la Comunidad (Ventilla) Florcita Mariño del Ayllu Collana Segunda perteneciente a la **Marca Santuario de Quillacas (TCO)**, puesto que de los aludidos Informes Técnicos y el art. 70 del Reglamento Interno de la Unidad Territorial "Nación Originaria Jatun Killaka Asanajaqi" (Jakisa), los conflictos en las Comunidades, Ayllus y Markas, deben ser resueltos, en primera instancia por sus propias autoridades, o en todo caso, **deberán ser remitidos ante sus autoridades superiores.**

En este sentido, si bien la precitada SCP 0023/2021 funda su decisión en Actas previas de Entendimiento y la Resolución de Cabildo emitida por el Magno Cabildo y la Junta de Autoridades Originarias de Jatun Quillacas (Conclusiones II.1 y 2); actuados que, se asume fueron considerados como muestras inequívocas de voluntad de sometimiento de las partes en distintas ocasiones a las normas y procedimientos propios de la referida comunidad campesina. Sin embargo, no realizó un análisis pormenorizado de la documental cursante en la Conclusión II.3 del mismo fallo, donde consta la Resolución 6/2017 emitida por el **Consejo del Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) que anuló la Resolución 01/2015 del referido Suyu, conminando a las Autoridades del Ayllu** y la Comunidad interceder en la reconciliación del conflicto de posesión territorial, antecedente que resulta concordante con el análisis realizado en relación al ejercicio de la JIOC, en las comunidades, Ayllus y Markas.

Respecto del aludido mandato expreso de remisión de los conflictos ante autoridades jerárquicamente superiores, en la DCP 0064/2019-S4, pronunciada en consulta de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, las autoridades de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi "JAKISA" del departamento de Oruro^[1], consultaron sobre la constitucionalidad de la Resolución 001/2019 de 10 de enero, que dividió en partes iguales el territorio en conflicto, se estableció que *"...por la profusa documentación anexada al Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/0005/2019, de la Unidad de Descolonización de la Secretaría Técnica y Descolonización, sobre la Cancelación en ganado y juramento decisorio como sanción de justicia indígena originaria campesina del Suyu Killaka Asanajaki (Jakisa) del departamento de Oruro, se tiene expresa la voluntad de las autoridades de la Marca Santuario de Quillacas, para la formulación de la presente consulta"* [(sic.) parágrafo segundo de la pág. 16 de la DCP 0064/2019-S4], cumpliéndose con ello la remisión de la resolución del conflicto de las autoridades de la Marca hacia las autoridades del Suyu, aspecto que no se analizó o detalló en la SCP 0029/2021, más aún cuando en las páginas 11 y 12 de la referida resolución constitucional, se ratifica la posición de que la gestión de conflictos sobre posesión responde a la estructura territorial (**Comunidad, Ayllu, Marka**), instruyéndose a instancias superiores de índole colectiva y deliberativa la resolución de los casos difíciles "jach´a juch´as", ello de conformidad también con el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/05/2020, solicitado para la resolución del conflicto competencial resuelto en la SCP 0023/2021, objeto de Disidencia.



Por todo lo señalado en criterio del suscrito, en el fallo constitucional objeto de la Disidencia, no se realizó primero un análisis suficiente, en torno a la legitimación de las autoridades requirentes de competencia para el ejercicio de la JIOC en la controversia origen del conflicto competencial, bajo el principio de territorialidad de ésta jurisdicción, en virtud del cual queda proscrita la posibilidad de que un caso pueda ser resuelto ante una autoridad IOC que sea parte de otro territorio; correspondiendo a este Tribunal verificar si las autoridades IOC requirentes de competencia: **i)** Ejercen jurisdicción en la Comunidad, Ayllu o Marka; o, **ii)** Demostrar que las autoridades de estas organizaciones territoriales asintieron e instruyeron la representación de las autoridades del **Suyu** para exigir la competencia a la jurisdicción agroambiental, tal como se tiene acreditado en la Consulta resuelta por la DCP 0064/2019-S4.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe mencionar además, que una de las autoridades IOC que reclama competencia, –Ricardo Choque Cirque– según la señalada Declaración Constitucional Plurinacional es, Jiliri Mallku del Ayllu 2Do Jujcho, **de la Marca Qaqachaca**, aspecto que correspondía ser considerado en el análisis de fondo del conflicto, con base en los Informes Técnicos aludidos y el principio de territorialidad, en virtud del cual, un caso no podría ser resuelto ante una autoridad indígena que sea parte de otro territorio.

En virtud a los fundamentos jurídicos expuestos, el suscrito Magistrado, hace constar su **VOTO DISIDENTE** con la determinación asumida por la Sala Plena de este Tribunal en la SCP 0023/2021 de 1 de abril; al considerar insuficiente el análisis en torno a la concurrencia del ámbito de vigencia personal, y la legitimación de las autoridades requirentes de competencia para el ejercicio de la JIOC en la controversia de origen.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

^[1] Ricardo Choque Cirque, Jiliri Mallku; Edgar Choque Canaviri, Arkir Mallku; Verónica Sánchez Flores, Quri Mama T'alla; Luisa Mamani de Choque, Jiliri Mama T'halla; Celia Tórrez Encinas, Arkir Mama T'alla; Gasman, Quri Mallku; Francisca Huayllas Callahuara, Qulqi Mama T'alla; Marcelino Choque Gaspar, Yati Mallku; Armando Barrera Choqueticlla, Jaqicha Mallku; Waldina Chungara Achá, Jaqicha Mama Talla; y Clementinca Chocamani Lia de Choque, Yati Mama Thalla, todos de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi – Suyu "Jakisa" del departamento de Oruro.



VOTO DISIDENTE A LA SCP 0023/2021

Sucre, 1 de abril de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 29358-2019-59-CCJ

Departamento: Oruro

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Armando Barrera Choqueticlla, Jaqicha Mallku; Ricardo Choche Cirque, Jiliri Mallku y Edgar Choque Canaviri, Arkir Mallku** todos **autoridades indígena originario campesinas de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA)** y el **Juez Agroambiental**, todos de **Challapata, provincia Avaroa del departamento de Oruro**.

I. ANTECEDENTES

La SCP 0023/2021 de 1 de abril, **declaró competente** a la **jurisdicción indígena originario campesina (JIOC) de Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA)**, para conocer y resolver todas las cuestiones y/o hechos emergentes del interdicto de recobrar la posesión, interpuesto por Prima Huarachi Mariño de Mendoza contra Teófilo, Primitivo, Martín Tomás y Moisés, todos de apellidos Ríos Ignacio, decisión con la que el suscrito Presidente manifestó su desacuerdo debido a que no se realizó un análisis respecto del fundamento del Juez Agroambiental, que entre otros justificó el rechazo a la solicitud de declinatoria planteada por las autoridades de la JIOC señalando que la demandante era mujer y sufría discriminación y denegación sobre el acceso efectivo a la tierra, y que según la Recomendación General 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), las mujeres pueden elegir los tribunales judiciales en los que prefiere tramitar su reclamación, denuncia que debió ser analizada para la determinación de la competencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO DISIDENTE

II.1. Instrumentos jurídicos sobre la violencia de género

Aunque la perspectiva de género no fue abordada en los primeros instrumentos de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran normas que prohíben cualquier forma de discriminación por cualquier causa, entre ellas, la discriminación contra la mujer.

Como estos instrumentos universales no eran suficientes para garantizar los derechos de las mujeres a vivir sin violencia, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer determinó de manera expresa que la discriminación era fundamentalmente injusta y constituía una ofensa a la dignidad humana por cuanto negaba o limitaba su igualdad de derechos con el hombre. Para abolirla estableció diversas medidas entre las que se destaca, en materia laboral la licencia y el fuero de maternidad y la necesidad de combatir todas las formas de trata y tráfico de mujeres, además de explotación y prostitución de mujeres.

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW^[1], que se puede considerar como la cara internacional de los derechos de las mujeres que hace parte del bloque de constitucionalidad, y define la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales y civiles o en cualquier otra esfera. Este instrumento consagra la igualdad entre el hombre y la mujer, adopta sanciones que prohíban toda forma de discriminación contra la mujer, establece la protección jurídica de los derechos de la mujer, ordena abstenerse de



incurrir en actos de discriminación, eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y que se deroguen las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer determinó que: "...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada" (art. 1). Adicionalmente, reconoció por primera vez que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y es el principal impedimento para el total disfrute y ejercicio por parte de la mujer de sus garantías.

De otra parte, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en 1995, se reconoció que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz, y atribuye por primera vez responsabilidades a los Estados por dichos actos. Su Plataforma de Acción estableció que la violencia basada en género tiene como resultado posible y real un daño físico, sexual, psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública como en la privada. Considera que este tipo de agresiones "...es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo".

Fuera del sistema de Naciones Unidas, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó en junio de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará, como respuesta a la preocupación del sistema interamericano por la violencia contra la mujer, como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y concibe la eliminación de la violencia contra la mujer como una condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. El instrumento define la violencia contra la mujer como "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1). Asimismo, consagró el derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia que incluye, entre otros, los derechos a ser libre de toda forma de discriminación y, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifestó su preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno. Por tanto, recomendó a los Estados: **a)** Diseñar una política estatal integral respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de violencia tengan un acceso adecuado a la justicia y que los actos de violencia se prevengan, investiguen, sancionen y reparen en forma diligente; **b)** Crear las condiciones necesarias para que las mujeres puedan usar el sistema de administración de la justicia para remediar los actos de violencia sufridos y reciban un trato digno por parte de los funcionarios al acudir a las distintas instancias judiciales; y, **c)** Adoptar medidas públicas para redefinir las concepciones tradicionales sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia.

La comunidad internacional ha realizado esfuerzos para eliminar tanto la violencia como la discriminación contra la mujer, a través de instrumentos jurídicos que imponen obligaciones de prevención y sanción a los Estados y a la humanidad en general las que tiene un valor interpretativo determinante al momento de aplicar los contenidos de los compromisos adquiridos por el Estado Plurinacional de Bolivia, a la luz del art. 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

II.2. Especial referencia a la Recomendación General 33 de la CEDAW

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra



la Mujer hace sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el análisis de los informes y datos transmitidos por los Estados partes, son interpretaciones de las normas convencionales que tienen carácter vinculante, entre las recomendaciones más importantes está la Recomendación General 33 sobre el acceso de la mujer a la justicia, esta obligación abarca la protección del acceso efectivo a la justicia que optimiza el potencial de emancipación y de transformación del derecho respecto a las mujeres. Contiene recomendaciones específicas con relación al derecho constitucional, civil, familiar, penal, administrativo, social y laboral; asimismo, destina un punto específico a los procesos alternativos de solución de conflictos y a los sistemas de justicia plural.

En dicha Recomendación, se hace también énfasis a la justiciabilidad, estableciendo que se requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, y para ello, **recomienda que se debe mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género, empoderando a las mujeres para lograr la igualdad de jure y de facto -de derecho y hecho-; asegurando que los profesionales de los sistemas de justicia, tramiten los casos, teniendo en cuenta las cuestiones de género;** y, revisando las normas sobre la carga de la prueba, para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos, en aquellas relaciones de poder que priven a las mujeres a la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.

El mismo Comité, en la Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, examina las obligaciones de los Estados partes para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia, señalando que en cuanto a los sistemas de justicia plural el Comité reconoce que las leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones estatales pueden coexistir dentro de un Estado parte con leyes indígenas o comunales y prácticas religiosas tradicionales. Esto se traduce en la existencia de sistemas de justicia plural donde también debe garantizarse el acceso a la justicia a las mujeres. Los Estados partes tienen la obligación en virtud de los arts. 2, 5 inc. a) y 15 de la citada Convención, y otros instrumentos internacionales de derechos humanos de garantizar que los derechos de las mujeres sean igualmente respetados y que las mujeres estén protegidas contra violaciones de sus derechos humanos en todos los componentes de los sistemas de justicia plural. Entre las recomendaciones realizadas se destaca para la resolución del caso la que establece **la obligación del Estado de asegurar que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían se tramiten sus reclamaciones.**

La Constitución Política del Estado en su art. 13.IV, establece que: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia".

II.3. Las mujeres tienen el derecho fundamental a una vida libre de violencia como mandato constitucional y legal en el Estado Plurinacional de Bolivia

Las mujeres se encontraban y se encuentran en una situación de desventaja extendidas a todos los ámbitos de la sociedad, especialmente familia, educación y trabajo. Con el fin de equilibrar la situación de desventaja la Constitución Política del Estado en su art. 14.II, prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada, entre otras, en razones de sexo, orientación sexual, identidad de género, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. El art. 15.II de la CPE, señala que todas las personas, en particular mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. El párrafo III de mismo artículo, manda al Estado, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar la muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.



A pesar de tales preceptos constitucionales, la igualdad material de género constituye una meta no alcanzada, pues subsisten realidades sociales desiguales por ello la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluye la justicia plural [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm).

Ante ese panorama de protección constitucional y legal, inspirado en los reconocimientos internacionales y los movimientos feministas, las mujeres tienen el derecho a vivir una vida libre de violencia, las agresiones que estas sufren tienen origen en una larga tradición de discriminación por el solo hecho de ser mujer; por lo que, tal vulnerabilidad impide que las mujeres aun no pueden ejercer libremente sus derechos. Teniendo en cuenta que la Constitución Política del Estado prescribe un trato preferencial a las mujeres por las desventajas que han vivido históricamente, el Estado y la sociedad deben identificar y abordar las causas de la discriminación, así como sus vínculos con otras formas de opresión sociales, culturales, económicas y políticas, con el fin de prevenir los hechos violentos y garantizar la atención integral de la mujer que los ha sufrido.

Por consiguiente, la violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, policial, laboral y de administración de justicia, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Las leyes son insuficientes, su aplicación con sesgos de género es el pan de cada día, por lo que debe hacerse un esfuerzo más general, pues el dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.

II.4. Los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisprudencia constitucional

Al respecto, el art. 191 de la CPE, establece que:

"I. La jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino".

Similar redacción se encuentra en el art. 160 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); por otra parte, los ámbitos de vigencia fueron desarrollados por los arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ); asimismo, dicha Ley establece en su art. 8 que: "La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente".

El Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, en una interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, desde y conforme a la Norma Suprema y a los instrumentos internacionales de derechos humanos - arts. 13. IV y 256 de la CPE-, desarrolló importante jurisprudencia que amplió el entendimiento aplicando el mandato constitucional y el bloque de constitucionalidad; por lo que, para la resolución del caso, haremos hincapié en el desarrollo con relación al ámbito de vigencia material:

II.4.1. Ámbito de vigencia material

Este ámbito analiza los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.



En cuanto a la determinación del ámbito de vigencia material, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, en su Fundamento Jurídico III.2.3, señala que:

"...las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto".

Por su parte, la SCP 0764/2014 de 15 de abril, en su Fundamento Jurídico III.3.2, refiere lo siguiente:

"...todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos...

(...)

...al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009..."

De acuerdo a la jurisprudencia glosada, la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe ser interpretada en el sentido más favorable a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), en especial sus derechos a ejercer, sus sistemas jurídicos y a la libre determinación, **pero también debe ser interpretada desde el punto de vista de la protección de los derechos a las mujeres a vivir libres de violencia, en cuyo mérito, un elemento a analizarse de manera obligatoria en este ámbito es el contenido en el mandato de la Recomendación General 33 de la CEDAW**, que tiene que ver con el derecho de acceso de las mujeres a la justicia, especialmente de las víctimas de violencia de género, esta Recomendación permite visualizar y escuchar a la víctima respecto a la jurisdicción que desea conozca su caso y atañe a los Estados que tienen reconocida la justicia plural, como el nuestro.

II.5. Fundamentos del Voto Disidente

El suscrito Presidente, considera que para resolverse el presente conflicto de competencias jurisdiccionales entre la JIOC y la jurisdicción agroambiental, a partir del argumento del Juez Agroambiental que, entre otros argumentos, justificó su rechazo a la solicitud de declinatoria de competencia planteada por las autoridades de la JIOC señalando que la demandante era mujer y sufría discriminación y rechazo al acceso efectivo a la tierra, por lo que debía aplicarse la Recomendación General 33 de la CEDAW, pudiendo esta elegir la jurisdicción donde prefiera se tramite su reclamo.

Elemento que debió ser considerado porque la justicia plural debe ser sensible **a las cuestiones de género, empoderando a las mujeres para lograr la igualdad de jure y de facto -de derecho y hecho-; asegurando de ese modo la igualdad entre las partes**, en todos los campos, en aquellas relaciones de poder que priven a las mujeres a la oportunidad de un tratamiento equitativo



de su caso, dando cumplimiento al mandato constitucional, bloque de constitucionalidad, especialmente de la Recomendación General 33, desarrollados en los Fundamentos Jurídicos II.1, II.2 y II.3 del presente Voto Disidente.

En ese contexto, la SCP 0023/2021 para declarar competente a la JIOC, cuando realizó el análisis de la vigencia material se limitó a señalar que: "...se tiene que la Marka Santuario de Quillacas, se encuentra con proceso de saneamiento concluido (titulado), bajo la modalidad de TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN, cuya ubicación geográfica corresponde al `...Cantón Santuario Quillacas, sección segunda, Provincia Avaroa del departamento de Oruro...`, donde si bien se advierte que el caso que se analiza, corresponde al ámbito del derecho agrario, éste se encuentra dentro de la excepción que refiere a una distribución interna de tierras por la posesión y derecho colectivo sobre las mismas de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) de Challapata, provincia Aroma del departamento de Oruro. Consecuentemente, al presentarse la particularidad determinada en el art. 10.I de la LDJ, al caso examinado y adecuarse al ámbito de vigencia material, éste se encuentra dentro del alcance de la JIOC..." (sic); en cuyo mérito, se advierte una interpretación restringida de la norma aplicada cuando la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe ser interpretada y aplicada con perspectiva de género; en ese sentido, el argumento del Juez Agroambiental debió ser considerado y cuando se solicitó el informe Técnico de Campo a la Unidad de Descolonización, dependiente de la Secretaria Técnica del Tribunal Constitucional Plurinacional, se debió incluir una entrevista con la denunciante de discriminación para conocer su voz y su decisión de cuál jurisdicción prefiere para la sustanciación de su caso, materializando el mandato de la Recomendación General 33 que establece la necesidad de que se cuente con el consentimiento informado.

Se entiende, que el informe de la Unidad de Descolonización es el medio idóneo con el que cuenta este Tribunal para escuchar y efectivizar la voluntad de la víctima, pues sólo a través del conocimiento del contexto de la comunidad escuchando la voz de la víctima, es posible aplicar una metodología intercultural y la perspectiva de género en el análisis del conflicto competencial, pues de acuerdo a la Recomendación General 33 de la CEDAW, los Estados deben asegurar "...que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones" -párrafo 64 inc. d)-; aspecto que también está contenido en el Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, el suscrito Presidente emite Voto Disidente, al no encontrarse de acuerdo con los fundamentos y la parte resolutive de la SCP 0023/2021 de 1 de abril; en todo caso, se debió analizar los criterios arriba desarrollados para la determinación del ámbito de vigencia material, para el análisis intercultural del conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Armando Barrera Choqueticlla, Jaqicha Mallku; Ricardo Choche Cirque, Jiliri Mallku y Edgar Choque Canaviri, Arkir Mallku todos autoridades indígena originario campesinas de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) y el Juez Agroambiental, todos de Challapata, provincia Avaroa del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

[1] La CEDAW fue ratificada por Bolivia el 15 de septiembre de 1989, mediante Ley 1100. La Convención fue incorporada a la normativa con carácter vinculante y obligatorio desde el 8 de julio de 1990.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 5 de abril de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0025/2021

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 19879-2017-40-CCJ

Partes: En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Iván Rodríguez García, Juez Público Civil y Comercial Cuarto** y **Santa Cruz Yale Medina, Juez Agroambiental**, ambos **de Montero del departamento de Santa Cruz**.

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada suscribió la SCP 0025/2021 de 5 de abril, al estar de acuerdo con la determinación asumida que declara competente al Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz, para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo formulado a instancia de Domingo Sixto Salcedo Rada representante legal del Fondo para los Pequeños Productores Rurales en América Latina Sociedad Anónima (FOPEPRO S.A.) contra el Ingenio Arrocerero Florida y otros; sin embargo, resulta necesario efectuar algunas precisiones aclarativas en cuanto a los fundamentos jurídico-constitucionales que la sostienen.

ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

El *supra* referido fallo constitucional plurinacional, declaró competente al Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz, fundamentando esencialmente que, habiendo deducido que ambas jurisdicciones -ordinaria civil y agroambiental-, dentro de sus atribuciones legalmente establecidas son competentes para conocer demandas ejecutivas; sin embargo, conforme al entendimiento de la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 debe considerarse que: **"...en conflictos de competencias jurisdiccionales entre las judicaturas civil y agroambiental en caso de no ser posible que en sede constitucional se conozca con certeza cuál es la naturaleza de la totalidad del patrimonio ejecutable, cuando se haya constituido una garantía especial de carácter agrario y además 'la totalidad de bienes habidos y por haber', se deberá tomar en cuenta la naturaleza agraria de la garantía específica, asumiéndose que ésta se pactó con la finalidad de respaldar el cumplimiento íntegro de la obligación, correspondiéndole, en consecuencia, la competencia para el conocimiento de la causa, al juez agroambiental; no siendo relevante que en el transcurso de proceso, se hiciera necesaria la participación de otros bienes no agrarios ni rurales, en virtud a que lo principal arrastra a lo accesorio. Razonamiento que constituye un cambio de línea con relación a lo dispuesto en la SCP 0069/2015"**(las negrillas corresponden al texto original).

En ese marco, conforme al citado razonamiento, la SCP 0025/2021 -objeto de Voto Aclaratorio-, concluyó que, en el presente caso el bien inmueble sito en el área rural -ex fundo rústico San Pedrito, parcela 4, ubicado en Minero, provincia Obispo Santiestevan del departamento de Santa Cruz-, fue otorgado como garantía hipotecaria específica del préstamo de dinero pactado a través del Testimonio 436/2014 de 7 de mayo, cuya ejecución se demanda, por lo que tomando en cuenta que para la definición de la competencia en caso de conflictos competenciales entre las jurisdicciones ordinaria civil y agroambiental debe considerarse la naturaleza del bien dado en garantía especial, para el caso concreto, resulta competente el Juez agroambiental de Montero del citado departamento; toda vez que, la garantía del cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar, es de carácter agrario.

No obstante, el referido fallo constitucional, ingresó al análisis de los presupuestos para determinar dicha competencia, incorporando argumentos relacionados principalmente con la naturaleza y el objeto de la pretensión litigiosa, señalando que, conforme la demanda ejecutiva, la misma tiene por



finalidad lograr el cumplimiento de las obligaciones constituidas mediante Testimonio 436/2014, de protocolización de un contrato mutuo con garantía hipotecaria y prendaria celebrado entre las partes, destinadas para la compra de maquinarias, lo que haría evidente que el objeto del acto jurídico fue para constituir capital de inversión para una actividad agrícola mediante la compra de la referida maquinaria destinada a dicho rubro.

En ese contexto, a criterio de la suscrita Magistrada, la constancia de la existencia de una garantía hipotecaria específica de un bien inmueble ubicado en el área rural, resultaría suficiente fundamento para declarar competente al Juez agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz, no siendo necesario en la problemática competencial formulada, efectuar la disgregación de los presupuestos para determinar la competencia entre la jurisdicción civil y agroambiental ni abordar los mismos en el análisis del caso concreto. Es decir que, en el caso, basta que uno de los tres elementos definidos por la jurisprudencia constitucional se hubiera cumplido para determinar la competencia en los conflictos suscitados entre la judicatura agroambiental y la ordinaria.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada aclara que, si bien está de acuerdo con la determinación de declarar **COMPETENTE** al Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz, ante la existencia de una garantía hipotecaria específica de un bien inmueble ubicado en el área rural; empero, considera que resultaba innecesario el desarrollo sobre los argumentos relacionados con la naturaleza y el objeto de la pretensión litigiosa; por lo que, se debió prescindir del análisis de dicho elemento -reiterando que- fuera de ese punto innecesario, se está plenamente de acuerdo con los fundamentos y la parte resolutive del fallo constitucional.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0029/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori

Expediente: 23290-2018-47-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Suscitado entre: Las autoridades Indígena Originaria Campesinas (IOC) del Sindicato Agrario de la comunidad Quilima del Distrito Jokopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor de Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz y Beltrán Quispe Pucho, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento.

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

La SCP 0029/2021 de 7 de mayo, firmado por la mayoría de los Magistrados (as) resuelve **ACEPTAR** la declinatoria de competencia expresada libre y voluntariamente por las autoridades IOC del Sindicato Agrario de la comunidad Quilima del Distrito Jokopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor de Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz; y en consecuencia, declara **COMPETENTE** a Beltrán Quispe Pucho, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, ordenando continuar con el trámite del proceso penal interpuesto por Julián Hilari Pacosillo contra Genoveva Callisaya Villca por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión, con los siguientes fundamentos: **a)** En audiencia de conciliación efectuada dentro del proceso penal, Roberto Pacosillo Hilari, responsable de la Comisión de Justicia en representación del referido Sindicato Agrario, solicitó al Juez de la causa decline competencia y remita los antecedentes ante las autoridades de la JIOC de la comunidad de Quilima, presentando la Resolución 002/2018 de 19 de marzo, firmado por Juan Pacosillo Coaquira, Secretario General; Florencio Huaricollo Huanto, Secretario de Hacienda y Rolando Villcacuti Cusi, Secretario Vocal, todos autoridades sindicales de la comunidad Quilima en el que se determina solicitar la declinatoria de competencia, a cuya solicitud se allanó el citado Juez remitiendo los obrados a este Tribunal Constitucional Plurinacional; **b)** La Comisión de Admisión de este Tribunal solicitó a las autoridades sindicales de la referida Comunidad acreditar la legitimación activa para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales, en virtud de ello las mencionadas autoridades sindicales remitieron la documentación complementaria consistente en fotocopias simples de las credenciales de autoridad de Juan Pacosillo Coaquira, Secretario General; Calixto Ticona Hilari, Secretario de Actas; Florencio Huaricollo Huanto, Secretario de Hacienda; Gonzalo Condori Tintaya, Secretario de Agricultura y Rolando Villcacuti Cusi, Secretario Vocal, acreditando a Roberto Pacosillo Hilari como Responsable de la Comisión de Justicia; además, de incluir a Martín Quilla Hilari como Secretario de Justicia de la gestión 2018; asimismo, adjuntaron la acta de posesión de la referidas autoridades, reiterando la petición de que sean declarados competentes para conocer la controversia que motivó el conflicto; **c)** Por nota escrita de 12 de julio de 2019 dirigida a este Tribunal Constitucional Plurinacional, las autoridades sindicales de la comunidad Quilima gestión 2019, expresaron su desvinculación del conocimiento del conflicto entre Julián Hilari Pacosillo y Genoveva Callisaya Villca; posteriormente, mediante nota escrita de 22 de igual mes y año, ante este Tribunal, las referidas autoridades sindicales denunciaron que Roberto Pacosillo Hilari ya no ocupaba ningún cargo en la citada comunidad, y que la Comisión de Justicia que presidía no existe en la estructura orgánica de las autoridades sindicales, solicitando que el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz continúe con el conocimiento del proceso penal; **d)** El reconocimiento a la libre determinación de los pueblos, se constituye en un pilar



fundamental del Estado Plurinacional de Bolivia; así como el ejercicio de sus sistemas jurídicos, el respeto a sus instituciones y a las decisiones de la JIOC en función de su autogobierno y en ese marco aun cuando inicialmente hayan planteado el conflicto de competencias y tiempo después decidan declinar competencia antes de la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional, dicha decisión debe ser analizada, respetada y efectivizada según cada caso concreto por este Tribunal Constitucional Plurinacional; **e)** Las autoridades sindicales de la Comunidad de Quilima de la gestión 2018, promovieron el conflicto de competencias en ejercicio de sus derechos y representatividad de la citada comunidad demostrada documentalmente, y posteriormente las autoridades legítimas de la gestión 2019 -según documentación acompañada al expediente y del estudio realizado en el Informe Técnico TCP/STyD/UD/005/2019-, manifestaron su decisión expresa para declinar competencia en favor de la jurisdicción ordinaria; por lo que en respeto a la libre determinación de los pueblos y al ejercicio de sus sistemas jurídicos corresponde a esta instancia constitucional aceptar dicha declinatoria sin que implique desconocer la legitimación de las autoridades que plantearon el conflicto; además, sin necesidad de verificar la concurrencia de los ámbitos de vigencia; y, **f)** Si bien el art. 10.III de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), establece que: "Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdiccionales legalmente reconocidas", dicho precepto no puede ser interpretado como un mandato imperativo a la JIOC, aun cuando concurren todos los ámbitos de vigencia exigidos para la JIOC, debiendo ser entendida más bien como una garantía en aquellos casos en los que la JIOC decida conocer los asuntos o conflictos suscitados al interior de su jurisdicción o bien determinen declinar a la jurisdicción ordinaria.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Se expresó el desacuerdo con los fundamentos y la decisión asumida en la SCP 0029/2021, que acepta la declinatoria de competencia solicitada por las Autoridades Indígena Originaria Campesinas del Sindicato Agrario de la comunidad Quilima del Distrito Jokopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor de Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz a la jurisdicción ordinaria; y en consecuencia, declara **COMPETENTE** al Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, ordenando continuar con el trámite del proceso penal interpuesto por Julián Hilari Pacosillo contra Genoveva Callisaya Villca por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión, todo ello bajo los siguientes fundamentos:

1) Por principio general, la jurisdicción y competencia responde a una noción de orden público, caracterizado por ser indelegable, improrrogable e irrenunciable, si bien dicha noción y características anotadas son imperativas en su cumplimiento en el campo del derecho positivo y de la jurisdicción ordinaria; empero, en el ámbito del sistema jurídico de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), la jurisdicción y competencia también constituye una potestad y responde al interés colectivo de la comunidad, razón por la cual, las autoridades originarias o sindicales, no pueden desprenderse de ella con base a su propia voluntad y decisión, menos declinar en cualquier momento en favor de otra jurisdicción. Una permisón en ese sentido, como el que se plantea en esta Sentencia Constitucional Plurinacional, libra el ejercicio de la jurisdicción y de competencia en el ámbito de las NPIOC a la voluntad y decisión de las autoridades originarias o sindicales, limitando la validez de las decisiones en materia de justicia solamente para la gestión anual de las autoridades IOC, permitiendo a las autoridades entrantes de la siguiente gestión tomar decisiones contra las determinaciones adoptadas en la gestión anterior en esa materia, lo cual en lugar de fortalecer la JIOC, sus sistemas jurídicos y las decisiones asumidas por sus autoridades en materia de justicia, podría generar inseguridad y desconfianza de sus miembros o afiliados sabiendo que esas decisiones pueden ser anuladas o revocadas por las autoridades de la siguiente gestión, lo cual en lugar de consolidar una conquista lograda después de una lucha histórica contra la exclusión política, jurídica y económica del que fueron objeto, marcaría un retroceso significativo, en contraposición de lo previsto en los arts. 2, 30 y 190 de la Constitución Política del Estado (CPE), que reconocen a las NPIOC, el ejercicio de la jurisdicción para la solución de sus conflictos a través de sus autoridades aplicando sus propios sistemas jurídicos.



2) Se sostiene que el derecho a la libre determinación se constituye en un pilar fundamental en el ejercicio de la JIOC; en ese marco, aun cuando sus autoridades inicialmente hayan planteado el conflicto de competencias y tiempo después decidan declinar competencia a la jurisdicción ordinaria antes de la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional, dicha decisión debe ser analizada, respetada y efectivizada en el caso concreto por la jurisdicción constitucional. Sin embargo, no se toma en cuenta que las decisiones tomadas en el marco del derecho a la libre determinación de las NPIOC vinculadas a la justicia, no pueden estar libradas a los vaivenes de conveniencia de las autoridades indígena originaria campesinas ni supeditarse su validez y vigencia solamente a sus gestiones anuales de autoridad, tampoco la posibilidad de declinar la competencia a la jurisdicción ordinaria, luego de activado y admitido el conflicto de competencias jurisdiccionales puede ser amplia e irrestricta hasta antes de dictarse la Sentencia Constitucional Plurinacional. Una permisión amplia en la posibilidad de declinar la competencia hasta antes de la emisión del fallo constitucional como establece la SCP 0029/2021, obliga a seguir un trámite insulso e innecesario en sede constitucional de los conflictos de competencias suscitados, además de permitir promover irresponsablemente a las autoridades IOC los conflictos de competencias, para luego las autoridades de la siguiente gestión puedan decidir declinar a la jurisdicción ordinaria incluso prolongando esa posibilidad hasta la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional, causando así un perjuicio a las partes procesales con la tramitación innecesaria de los conflictos de competencias, vulnerando de esa manera el derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones consagrada en el art. 115.I y II de la CPE, razón por la cual corresponde limitar esa posibilidad hasta antes de la notificación con el auto de admisión a las partes del conflicto y resolverse la declinatoria de competencia a la jurisdicción ordinaria en la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional y no en Sentencia Constitucional Plurinacional por Sala Plena del mismo Tribunal.

En un caso similar, mediante la SCP 0022/2020 de 24 de agosto, se determinó que: *"...de acuerdo a los arts. 190 de la CPE y 7 de la LDJ, la JIOC, es una potestad reconocida constitucionalmente a las NPIOC, por lo que su ejercicio no puede ser delegada, transferida o declinada en favor de otra jurisdicción, más aun después de reclamada la competencia por las autoridades IOC, de modo que las autoridades indígenas tienen el deber de ejercerla conforme a su sistema jurídico y cosmovisión; de lo contrario de darse una posible permisión sobre la situación descrita, **el ejercicio de la jurisdicción y de competencia en el contexto de la NPIOC quedaría librado a la voluntad y decisión de sus autoridades IOC, con vigencia y validez solamente por sus respectivas gestiones de autoridad originaria que son generalmente anuales, sin que el reclamo de competencia realizada por las autoridades salientes a otras jurisdicciones vincule a las autoridades entrantes de la siguiente gestión aun cuando sean de la misma comunidad, ayllu, marca, suyu o nación originaria, lo cual en lugar de fortalecer y consolidar la JIOC lo anularía la potestad de impartir justicia, además, de representar una claudicación a una conquista lograda por la NPIOC, como resultado de una lucha histórica después de siglos de exclusión jurídica al que fueron sometidos, aparte de ser un desconocimiento del mandato constitucional citado inclusive de la normativa convencional, considerando que su reconocimiento se plasma en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 27 de junio de 1989 (art. 9) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007 (art. 34 y 35).***

*Asimismo, corresponde tomar en cuenta los efectos de la notificación realizada con el AC 0087/2019-CA de 3 de mayo, que admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesino y la Jurisdicción Ordinaria y determinó la suspensión de competencia de las autoridades en conflicto hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional emita la respectiva Sentencia. Razón por la cual **ninguna solicitud de declinatoria de competencia presentada por las autoridades involucradas en el conflicto de competencias en forma posterior a su admisión puede tener eficacia.***

Conforme lo anotado, no es posible para el Tribunal Constitucional Plurinacional considerar la decisión de declinatoria de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria, que determinaron las actuales



autoridades de la comunidad Auquisamaña mediante la Resolución 002/2019, debiendo asumir competencia en el caso concreto” (las negrillas son nuestras).

3) Por otro lado, la estructura y organización funcional del Estado Plurinacional se encuentra establecido en los arts. 12 y 190 de la CPE y la jurisdicción indígena originaria campesina fue incorporada en la estructura del Órgano Judicial y en ese entendido las NPIOC no pueden en ejercicio del derecho a la libre determinación desconocer las funciones asignadas a las autoridades de resolver los asuntos o problemas que ocurren en su comunidad, más aun cuando en el pasado las autoridades IOC resolvían integralmente todos los problemas que se presentaban en la comunidad entre sus integrantes sin necesidad de pensar en una posible remisión a la jurisdicción ordinaria.

III. CONCLUSIÓN

De acuerdo con los razonamientos y la jurisprudencia precedentemente expuestos, se concluye que no correspondía aceptar la declinación de competencia efectuada por las autoridades de la gestión 2019 de la comunidad Quilima del Distrito Jokopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor de Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz, hasta antes de la emisión de la sentencia, más bien debió ingresarse al análisis de la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial para luego determinar la autoridad competente y no declarar competente directamente a la autoridad de la jurisdicción ordinaria como se efectúa en la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de esta disidencia.

CORRESPONDE AL VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0029/2021 (viene de la pág. 5).

En consecuencia, el suscrito Magistrado al amparo del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), emite Voto Disidente respecto a los fundamentos y la decisión asumida en la SCP 0029/2021 de 7 de mayo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0029/2021

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 23290-2018-47-CCJ

Partes: Autoridades Indígenas originarias Campesinas del Sindicato Agrario de la comunidad Quilima del Distrito Jokopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz; y, el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero y Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento.

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada tiene a bien expresar su disidencia con la SCP 0029/2021 de 7 de mayo, toda vez que, considera que no se debió aceptar la declinatoria de competencia expresada por las autoridades indígenas originarias campesinas (IOC) del Sindicato Agrario de la comunidad Quilima del Distrito Jakopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor de Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz, sino declarar la improcedencia del presente conflicto jurisdiccional, bajo los siguientes antecedentes y argumentos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

II.1. Improcedencia del conflicto de competencias jurisdiccionales cuando una de las partes decide no reclamar el mismo

El art. 100 del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que el Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencia entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental, que se suscitan cuando una determinada autoridad reclama para sí su competencia a otra, en razón de materia o territorio, pidiendo que se aparte del conocimiento de la causa (art. 101 del referido Código), con el fin de que ésta sea tramitada y resuelta por la autoridad correspondiente.

Al respecto, la SCP 0048/2018 de 12 de diciembre, en un conflicto de competencias, refirió: *"En ese contexto, resulta inexcusable establecer que se encuentra implícito que el objeto del conflicto de competencias no solo está en determinar cuál de las jurisdicciones tiene competencia para resolver un asunto en específico, sino que también debe encontrarse subsistente y vigente la causa (proceso civil, penal, administrativo, entre otros) que es la esencia del mismo, dada la naturaleza del control competencial que implica que una determinada autoridad resuelva con todas las prerrogativas de su competencia una causa determinada; ello de trascendental importancia por cuanto ante la desaparición de la causa ya no se activa el control por parte de esta jurisdicción constitucional, tomando en cuenta que el objeto del conflicto de competencias jurisdiccionales es determinar a qué jurisdicción le corresponde conocer y resolver una determinada controversia; dicho de otra manera si no existe materia sobre la cual, en la actualidad, este Tribunal pueda ejercer el control competencial al haber desaparecido el motivo de la controversia, cualquier determinación que esta jurisdicción pudiera asumir, resultaría inútil en esencia; más aún si la naturaleza del conflicto de competencias jurisdiccionales es definir a qué autoridad le corresponde la competencia, valdría la pena señalar que cuando el contenido de la controversia desapareció, corresponde declarar improcedente el presente conflicto de competencias"*.

Asimismo, la citada jurisprudencia constitucional en el análisis del caso concreto en relación a la pertinencia de la procedencia señala que la Sala Plena del Tribunal Constitucional, tiene la facultad



de determinar la pertinencia o no de realizar el control de constitucionalidad competencial dentro del conflicto de competencias entre jurisdicciones y fallar como corresponda, cuando el objeto de controversia haya desaparecido por un hecho sobreviniente: *"...que si bien al momento de suscitarse el conflicto de competencias jurisdiccionales ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, la Comisión de Admisión admitió la presente causa a través del AC 0012/2018-CA de 2 de febrero, en el entendido que la causa motivo del conflicto se encontraba vigente; sin embargo, en base y bajo el principio de verdad material que exige examinar todo elemento de convicción presentado en el proceso para expresar un criterio conforme a la realidad de los hechos, la Sala Plena de este Tribunal, tiene la facultad de revisar la permisibilidad y pertinencia de realizar el control de constitucionalidad competencial dentro del conflicto de competencias entre jurisdicciones y fallar como corresponda cuando el objeto de controversia haya desaparecido, como sucede en el presente caso dado que ante la solicitud de documentación complementaria se advirtió que el objeto del conflicto desapareció"*.

Al respecto, el voto disidente a la DCP 0068/2017 de 19 de octubre, en un conflicto de competencia jurisdiccional, razono en los siguientes términos: *"el retiro o desistimiento de un conflicto de competencias resultaría viable únicamente cuando la autoridad cualquiera sea esta, inicialmente rechazó declinar su competencia, pero luego de oficio o a pedido de parte al evidenciar un error en su determinación, decide revocar su propio acto, lo que es procesalmente válido al tratarse de un acto no definitivo, por lo que debió declararse la improcedencia del conflicto, en razón a que por una circunstancia sobreviniente a la admisión el conflicto se tornó en inexistente"*.

En ese contexto, la improcedencia esencialmente es un acto procesal y si bien el Código Procesal Constitucional no prevé la declaratoria de improcedencia como una de las formas de resolución del proceso constitucional dentro del ámbito de control de constitucionalidad competencial bajo el denominativo de conflicto de competencias entre jurisdicciones (arts. 202.11 de la CPE y 100 y ss. del CPCo), cuando no es posible establecer la competencia, es pertinente declarar la improcedencia por la imposibilidad de realizar el control competencial cuando una de las partes decide no reclamar el mismo; por desistimiento, toda vez que las autoridades de la JIOC en el marco de su derecho a la libre determinación expresarían su desvinculación del conocimiento de la causa.

II.2. Lo resuelto en la SCP 0029/2021 de 7 de mayo

La SCP 0029/2021 objeto de la presente disidencia resolvió: **"ACEPTAR** la declinatoria de competencia expresada libre y voluntariamente por las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas del Sindicato Agrario de la Comunidad Quilima del Distrito Jokopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz."; dentro el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado por las Autoridades Indígenas originarias Campesinas del Sindicato Agrario de la comunidad Quilima del Distrito Jokopampa; aceptando la declinatoria de competencia expresada libre y voluntariamente por dichas autoridades.

Decisión que concluye que: *"...a partir de la garantía de goce efectivo del derecho a la libre determinación de las NPIOC, consagrado en el art. 2 de la Norma Suprema, corresponde a esta jurisdicción constitucional, considerar la solicitud de desvinculación de las autoridades IOC de la Comunidad Quilima posesionadas para la gestión 2019, del conocimiento de la controversia suscitada entre Julián Hilari Pacosillo y Genoveva Calizaya Villca, **constituyendo el aludido requerimiento, una manifestación expresa e inequívoca de las Autoridades IOC del Sindicato Agrario de la Comunidad Quilima del distrito Jokopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor Carabuco, provincia Camacho del departamento de La Paz, de declinar competencia ante la jurisdicción ordinaria, para el conocimiento y resolución de la referida controversia...**"* (las negrillas corresponden al texto original).

II.3. Análisis del caso concreto

La problemática planteada versa sobre el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre las autoridades indígena originaria campesina del Sindicato Agrario de la comunidad Quilima del distrito Jokopampa de la Tercera Sección de Puerto Mayor Carabuco, provincia Camacho; y, el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero y Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de



Sentencia Penal de Achacachi, ambos del departamento de La Paz, para conocer y resolver un conflicto sobre la presunta ocupación ilegal de Genoveva Callizaya Villca en propiedad de Julián Hilari Pacosillo, dentro la comunidad de Quilima.

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0029/2021 de 7 de mayo, determino ACEPTAR la declinatoria de competencia expresada libre y voluntariamente por las autoridades IOC del Sindicato Agrario de la Comunidad Quilima.

Al respecto, la suscrita Magistrada expresa su desacuerdo con los fundamentos y lo resuelto en dicha Sentencia, en razón a que la decisión y los argumentos esgrimidos en relación al desistimiento, de la autoridad IOC de la comunidad de Quilima, no consideran que dicha manifestación de voluntad de la JIOC de retirar la demanda que suscito el señalado conflicto determina su inexistencia; por lo que, el presente fallo debió establecer la improcedencia por ausencia del conflicto planteado y no determinarse la competencia de la jurisdicción ordinaria, bajo los siguientes fundamentos:

De los antecedentes descritos en la referida Sentencia, se tiene que las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina de la comunidad de Quilima (Conclusión II.7), Juan de Dios Pacosillo Condori, Secretario General, entre otras autoridades, mediante nota escrita presentada al Tribunal Constitucional Plurinacional el 12 de julio del 2019, expresaron su desvinculación del conocimiento del conflicto entre Julián Hilari Pacosillo y Genoveva Callizaya Villca, para que siga su curso en la jurisdicción ordinaria, precisando que la última nombrada se negó a comparecer ante esa instancia.

Por lo referido, debió de considerarse las circunstancias sobrevinientes, como la manifestación expresa de la JIOC de la comunidad de Quilima de desvincularse del conocimiento de la problemática. Es decir, por ese hecho sobreviniente, procesalmente el conflicto jurisdiccional suscitado se torna inexistente.

Asimismo, pierde relevancia jurídica la determinación de las autoridades de la IOC de remitir el caso a la jurisdicción ordinaria, cuando materialmente las autoridades IOC de la comunidad de Quilima deciden desvincularse del caso. En ese sentido, conforme se señala en el Fundamento Jurídico II.1 de esta Disidencia, el objeto del conflicto de competencias no solo está en determinar cuál es la autoridad competente jurisdiccional para resolver un asunto, sino que también dicho conflicto inter jurisdiccional debe encontrarse vigente, ya que debido a la naturaleza del control competencial, implica que una determinada autoridad resuelva una causa, este aspecto reviste importancia, debido a que ante la desaparición de la causa ya no se activa el control competencial por este Tribunal, teniendo en cuenta que el objeto del control jurisdiccional es determinar a qué jurisdicción le corresponde conocer y resolver una determinada controversia.

Asimismo, siguiendo la línea jurisprudencial constitucional en el análisis del caso, señala que el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la facultad de determinar la pertinencia o no de efectuar el control competencial dentro el conflicto de competencias, en este caso cuando el objeto del conflicto de competencia jurisdiccional haya desaparecido por un hecho sobreviniente.

Bajo ese contexto, en un conflicto de competencia jurisdiccional suscitado y posteriormente retirado por la JIOC de la comunidad de Quilima, se debió aplicar la improcedencia cuando esta decide desvincularse; ya que el objeto del conflicto jurisdiccional desaparece y esta es viable cuando la autoridad cualquiera sea esta, inicialmente suscita competencia jurisdiccional, pero luego al ejercer su derecho de libre determinación, en este caso la autoridad IOC de Quilima decide revocar su propio acto, lo que procesalmente es válido al tratarse de un acto no definitivo, en razón a que por una circunstancia sobreviniente a la admisión el conflicto se tornó en inexistente; en consecuencia, correspondía declarar la improcedencia del conflicto de competencias jurisdiccionales, y no declarar la competencia de la jurisdicción ordinaria, pues se entiende que no se ingresó a realizar el análisis de fondo, que implica la verificación de la concurrencia de los ámbitos de vigencia, sino que más bien ocurre una situación de improcedencia, como la analizada en la que ya no existiría ningún conflicto; por lo que se debió declarar la improcedencia del presente conflicto de competencias.

III. CONCLUSIÓN



Con los fundamentos anotados, la Magistrada que suscribe el presente Voto Disidente a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0029/2021 de 7 de mayo, considera que para la resolución del conflicto de competencias jurisdiccionales debió analizarse previamente los hechos sobrevinientes en el presente caso y en consecuencia la Resolución debiera de haber resuelto procesalmente la improcedencia del conflicto de competencia jurisdiccional por inexistencia del conflicto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**VOTO ACLARATORIO****SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0031/2021****Sucre, 7 de mayo de 2021****Magistrado: Dr. Petronilo Flores Condori****Expediente: 26520-2018-54-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Suscitado entre: René Pérez Chuca, Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A); y, el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz.****Departamento: La Paz****I. ANTECEDENTES**

La SCP 0031/2021 de 7 de mayo, resolvió declarar **competente** al Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de la Capital del departamento de La Paz, para conocer y resolver los hechos que originaron el proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Inés López Quispe de Mamani contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y otros; con base en los siguientes fundamentos: **a)** Respecto al ámbito de vigencia personal, refiere que la autoridad indígena originaria campesina, alegó que tanto la querellante como la imputada formarían parte de un mismo pueblo indígena originario campesino con una estructura de autoridades, contando además con normas y procedimientos propios; empero, más adelante aclaró que la imputada es miembro de la comunidad Fina Sallatiji, provincia Pacajes del departamento de La Paz, y la querellante pertenece al Pueblo Indígena Uru Chipaya del departamento de Oruro. En ese orden el Informe Técnico de Gabinete TCP/STyD/UJIOC701/2020, emitido por la Unidad de Descolonización, dependiente de la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció que en la comunidad Fina Sallatiji sus habitantes tienen como idioma predominante el aimara, además del castellano, siendo su autoridad el Mallku. Mientras que en el Pueblo Indígena Uru Chipaya del departamento de Oruro tienen por idioma predominante el Uru Chipaya, siendo sus autoridades el Chawki Parla, el Qhastam Yoqztan Qamñi zoñi, por lo que conforme a las características descritas, se advierte que son dos pueblos indígenas diferentes; tampoco se observa que las partes del proceso penal hayan manifestado su auto identificación o su pertenencia a las comunidades aludidas anteriormente, menos existe alguna prueba que demuestre que las partes en conflicto sean sus afiliados, por lo que no se tiene por acreditado este ámbito; **b)** Con relación al ámbito de vigencia material, se argumenta que la querellante ingresó a trabajar como Diputada Suplente en febrero de 2015, a la Asamblea Legislativa Plurinacional, donde el Diputado Titular le hubiera presentado a Rosa Graciela Quiroga Sandoval -ahora imputada- indicando que sería su auxiliar y que debían coordinar los trabajos parlamentarios. Es así que en julio de ese año, dejó a la nombrada Auxiliar cuatro hojas firmadas en blanco, para que redacte una nota para Pro Bolivia, solicitando apoyo económico para sus ropas típicas y otro para pedir permiso para salir a pagar los servicios básicos de luz y agua; sin embargo, fueron utilizados para denunciar a Santos Paredes Mamani, Diputado Titular por acoso laboral y sexual que no estaba autorizado. Respecto de esos hechos no existe alguna evidencia que fueron resueltos en forma tradicional o históricamente por las autoridades del CURMI-A; además, tomando en cuenta la Resolución Prefectural RAP 0500 de 9 de diciembre de 1998, de reconocimiento de personalidad jurídica de CURMI-A, fue creado con el objetivo de impartir enseñanza de Amauta Yachahuasi, lo cual no habilita a esa Organización a impartir justicia sobre el asunto vinculado a las partes, por lo que tampoco concurre este ámbito; y, **c)** Respecto al ámbito de vigencia territorial, concluyó que los hechos se suscitaron en la Comisión Indígena Originario Campesina de la Asamblea Legislativa Plurinacional donde cumplían sus funciones la Diputada Suplente y la Imputada Auxiliar con asiento en la ciudad de La Paz y no precisamente en el territorio de la comunidad Fina Sallatiji o del pueblo Uru Chipaya, si bien CURMI-A, fue reconocida por la Gobernación del departamento de La Paz como una organización sin fines de lucro; empero, no cuenta con una circunscripción territorial específica.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACLARACIÓN

Se expresó el acuerdo con los fundamentos y la decisión asumida en la SCP 0031/2021, de declarar **competente** al Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de la Capital del departamento de La Paz, para conocer y resolver los hechos que originaron el proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Inés López Quispe de Mamani contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y otros; sin embargo, el suscrito Magistrado, considera pertinente efectuar la siguiente aclaración:

En el análisis del caso concreto, se realiza consideraciones repetitivas y dispersas sobre la autoridad del Consejo de la Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A), que promovió el conflicto de competencias jurisdiccionales, en todos los ámbitos de vigencia personal, material y territorial. Así, en el análisis del ámbito de vigencia personal, se menciona: "...cuyo reconocimiento fue otorgado mediante Resolución Prefectural RAP 0500 de 9 de diciembre de 1998, por Luis Alberto Valle Ureña, Prefecto del departamento de La Paz, no aparece en la estructura organizativa de cada uno de los pueblos indígena originario campesinos precedentemente señalados o de ambas en su conjunto". Asimismo, en el examen del ámbito de vigencia material, se sostiene: "...la Resolución Prefectural RAP 0500 de 9 de diciembre de 1998, que reconoce la personalidad jurídica de la Autoridad de Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A), consigna como objetivo: La enseñanza esencial del Amauta Yachahuasi (...). De su lectura puede advertirse que el mencionado objetivo no consigna de ninguna manera la función de impartir justicia...corresponde a una persona jurídica sin fines de lucro. Finalmente, en la revisión del ámbito de vigencia territorial, se indica: "...la Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A) (...) se constituye en una entidad o persona jurídica sin fines de lucro, sin una circunscripción territorial específica alguna". De ese análisis reiterativo de la referida Organización que promovió el conflicto de competencias jurisdiccionales se puede inferir que no se trata propiamente de un pueblo indígena originaria campesina sino de una organización sin fines de lucro, reconocido por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, que en sus objetivos no se consigna la labor de administración de justicia, por lo mismo no tendría una circunscripción territorial donde pueda ejercer válidamente su potestad jurisdiccional. Los aspectos descritos correspondían ser aclarados en la parte introductiva de análisis del caso concreto conforme a los arts. 2 y 30 de la Constitución Política del Estado (CPE), como resultado de ese análisis concluir que es un pueblo indígena originaria campesino, para luego, recién entrar al análisis de la concurrencia simultánea de los ámbitos requeridos para determinar la autoridad competente. De esa manera evitar dispersar en todo el contenido del análisis de caso concreto la situación de la citada Organización, lo cual en lugar de dar claridad y precisión a la Sentencia Constitucional Plurinacional, objeto de aclaración, más bien restó esas cualidades.

Asimismo, amerita efectuar una aclaración respecto a la conclusión establecida en el análisis del ámbito de vigencia material, cuando se menciona: "En esa comprensión, no se tiene evidencia alguna que los hechos objeto del proceso penal seguido por el Ministerio Público (...) constituyan hechos, asuntos, controversias o conflictos que siempre hayan resuelto y que atañan a la competencia de la Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A)". Dicha exigencia no condice con el carácter oral del sistema jurídico y de las decisiones emitidas por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC); toda vez que, no sería correcto exigir a las autoridades indígena originario campesinos, demostrar que los hechos, asuntos o conflictos vinculados a la falsificación de los documentos hayan sido resueltos histórica y tradicionalmente por las autoridades referidas, a través de sus normas, valores y principios, debido a que su sistema jurídico no está materializado en leyes, códigos o disposiciones legales escritas como ocurre en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, lo mismo ocurre con las decisiones asumidas en materia de justicia en este ámbito.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado con las aclaraciones que preceden suscribe la decisión asumida en la SCP 0031/2021 de 7 de mayo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Sentencia Constitucional Plurinacional 0031/2021

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 26520-2018-54-CCJ

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado, si bien manifiesta su conformidad con la decisión asumida en la SCP 0031/2021 de 7 de mayo, de declarar competente al Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz para proseguir con la tramitación y resolución del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Inés López Quispe de Mamani contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y otros, ante la inconcurrencia de los ámbitos de vigencia para el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) determinados en la Norma Suprema y la ley; no obstante, considera innecesario el análisis de los tres ámbitos de vigencia, siendo suficiente el análisis de la falta de concurrencia de uno de ellos; en consecuencia, emite el presente Voto Aclaratorio al efecto.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el análisis del conflicto competencial resuelto a través de la citada SCP 0031/2021, declaró competente al Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del referido departamento para conocer y resolver el proceso penal por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y otros, considerando que en el caso no concurren los ámbitos de vigencia personal, material y territorial para el ejercicio de la JIOC de conformidad con el art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), realizando un análisis pormenorizado sobre el cumplimiento de cada uno de ellos, de acuerdo a sus propios fundamentos.

Al respecto, corresponde precisar que conforme al art. 8 de la LDJ, establece que "(I)a jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, **cuando concurren simultáneamente**" (el resaltado nos pertenece), en ese mismo sentido, razonó la SCP 0031/2018 de 29 de agosto, al momento de señalar que: "*...en virtud a lo preceptuado por el art. 191.II de la CPE, y la jurisprudencia constitucional precedentemente glosada, para dirimir la controversia competencial suscitada entre las jurisdicciones IOC y la ordinaria, cobra singular importancia la concurrencia sinérgica de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial; es decir, la falta de uno de estos elementos, hace que la jurisdicción IOC sea incompetente para el conocimiento y resolución de la causa*" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Comprendido que la necesaria concurrencia simultánea de los ámbitos de vigencia material, territorial y personal para el ejercicio de la JIOC, exigidos por los arts. 191.II de la CPE; y, 9, 10 y 11 de la LDJ hace improcedente la misma ante la inconcurrencia de uno de dichos elementos; el suscrito considera que al verificarse que en el conflicto competencial en cuestión no concurría el ámbito de vigencia personal, resultaba prescindible el análisis de los otros dos restantes ámbitos de vigencia; es decir, los ámbitos de vigencia material y territorial.

En tal sentido, tomando en cuenta que la referida SCP 0031/2021, ingresó de modo innecesario al análisis de la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia para el ejercicio de la JIOC; el suscrito Magistrado, respaldado por la normativa y jurisprudencia constitucional aplicable al caso, considera imperioso emitir el presente Voto aclaratorio, de acuerdo a los fundamentos desarrollados precedentemente.

[Ir al Índice](#)

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0031/2021

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 26520-2018-54-CCJ

Partes: En el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Rene Pérez Chuca, Autoridad del Consejo de la Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A)** y el **Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz.**

Departamento: La Paz

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La suscrita Magistrada manifestó su conformidad con la SCP 0031/2021 de 7 de mayo, al estar de acuerdo con casi la totalidad de los fundamentos expuestos en dicho fallo y la determinación asumida de declarar **COMPETENTE** al Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz, para conocer y resolver los hechos que conciernen el proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Inés López Quispe de Mamani contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y otros. Así como disponer que dicho Tribunal de Sentencia continúe y resuelva el proceso penal.

Al respecto, conforme se tiene de la citada sentencia constitucional, se tiene que el Fundamento Jurídico III.3 desarrolla la naturaleza, alcance y connotación competencial, en resguardo de la igualdad jerárquica del conflicto de competencias jurisdiccionales entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina; empero, en el último párrafo del citado fundamento, se establece que: *"En ese marco, la jurisprudencia constitucional también se ha pronunciado respecto a la oportunidad para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales, atendiendo temas relacionados a la descongestión de la jurisdicción ordinaria, a consideraciones de acceso a la justicia, el debido proceso en cuanto a la justicia pronta y oportuna, juez natural, la determinación legal de la competencia y no voluntaria manifestada por las partes –salvo la competencia en razón de territorio en la jurisdicción ordinaria– y la incompatibilidad de la aplicación del principio de preclusión en la JIOC por ser propia de la Jurisdicción Ordinaria, en cuyo mérito la SCP 0060/2016 de 24 de junio, expresó que: 'el conflicto de competencias puede plantearse en cualquier etapa del proceso', aspectos explicitados expresamente en el mencionado fallo constitucional, representando un cambio en la línea jurisprudencial expresada en la SCP 0017/2015 de 4 de marzo"*.

Al respecto, la suscrita Magistrada considera que dicha referencia era totalmente innecesaria y no tiene pertinencia con lo que se está resolviendo, dado que no se aplica de forma alguna en el caso concreto, tampoco se advierte ningún vínculo de esa cita con el contexto fáctico de la resolución del conflicto de competencias jurisdiccionales; por consiguiente, dicha afirmación no debería ser parte del fallo constitucional, al no ser ello parte de la *ratio decidendi*, con la cual -se reitera- la Magistrada se encuentra de acuerdo, lo que conlleva a su vez que esa alusión a la oportunidad de planteamiento del conflicto, no vincula a una posición técnica de la suscrita Magistrada, lo que amerita la presente aclaración de voto.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada aclara que si bien está de acuerdo, con casi la totalidad de los fundamentos y la determinación asumida en la SCP 0031/2021 de 7 de mayo, considera que la afirmación *ut supra* referida en dicho fallo constitucional -objeto de la presente aclaración-, era innecesaria al no aplicarse al caso concreto y no ser parte de su *ratio decidendi*, y por ende no vincula al criterio de la Magistrada que suscribe el presente Voto Aclaratorio.



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0031/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 26520-2018-54-CCJ

Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **René Pérez Chuca, Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A)** y el **Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES

El conflicto de competencias jurisdiccionales emerge del proceso penal seguido a querrela de Inés López Quispe de Mamani, Diputada Suplente de la Comisión Indígena Originaria Campesina de la Asamblea Legislativa Plurinacional, contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval, por la supuesta comisión del delito de falsedad ideológica y abuso de firma en blanco, proceso en etapa de juicio oral con detención preventiva de la acusada. La querellante manifiesta que dejó a la acusada cuatro hojas en blanco a efectos de realizar una solicitud de apoyo económico y permiso para el pago de servicios básicos; empero, la acusada habría usado las mismas para efectuar una denuncia por acoso sexual y laboral contra Santos Paredes Mamani, Diputado Titular de la indicada Comisión, hechos que habrían ocurrido en la Asamblea Legislativa Plurinacional en oficinas de la citada Comisión.

René Pérez Chuca, autoridad del CURMI-A solicitó mediante memorial de 10 de septiembre de 2018, que el Tribunal ordinario decline competencia. Frente a la no respuesta se suscitó el presente conflicto de competencias jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

La SCP 0031/2021 de 7 de mayo de 2021, resolvió declarar competente al Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz, para conocer y resolver los hechos que conciernen el proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Inés López Quispe de Mamani contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y otros.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, a partir del estándar jurisprudencial más alto

Al respecto, el art. 191 de la CPE, establece que:

I. La jurisdicción indígena originaria Campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”.

Similar redacción se encuentra en el art. 160 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); por otra parte, los ámbitos de vigencia fueron desarrollados por los arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ). Asimismo, dicha Ley establece en su art. 8 que: “La jurisdicción indígena originaria campesina



se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria, en una interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, desde y conforme a la Norma Suprema y a los instrumentos internacionales de derechos humanos -arts. 13.IV y 256 de la CPE-, desarrolló importante jurisprudencia, misma que se analizará a continuación.

II.1.1. Ámbito de vigencia personal

Sobre el particular, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, en el Fundamento Jurídico III.2.1, señala que la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC), en el ámbito de vigencia personal alcanza a:

"1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: *'...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...'*, aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico- sociales en nuestro país;

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE"(las negrillas son agregadas).

Por su parte la SCP 0764/2014 de 15 de abril, en el Fundamento Jurídico III.3.1, indica que:

"...para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respecto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, idiomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino..."(las negrillas y el subrayado pertenecen al texto original).



Por otro lado, la DCP 0006/2013 de 5 de junio, en su Fundamento Jurídico III.8 inc. e), con relación al ámbito de vigencia personal entiende que:

*"...resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a **los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de "terceros", "externos" o personas no indígenas...**"* (las negrillas son agregadas).

Conforme a lo anotado, la JIOC se aplica a los miembros de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), a personas que viven o que realizan alguna actividad en su territorio, aunque no sean netamente originarias; siendo que, las mismas se autoidentifiquen con la NPIOC y aquellas que no viven en la comunidad, pero que tienen un vínculo con ella -en el marco de lo previsto por el art. 191 de la CPE-.

II.1.2. Ámbito de vigencia material

En cuanto al ámbito de vigencia material, la SCP 0026/2013, en su Fundamento Jurídico III.2.3, señala que:

...las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto".

Por su parte, la SCP 0764/2014, en su Fundamento Jurídico III.3.2, refiere lo siguiente:

"... todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

(...)

...al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009... (las negrilla y el subrayado corresponden al texto original).

De acuerdo a la jurisprudencia glosada, la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe ser interpretada en el sentido más favorable a los derechos de las NPIOC, en especial sus derechos a ejercer sus sistemas jurídicos y a la libre determinación.

II.1.3. Ámbito de vigencia territorial



En cuanto al ámbito de vigencia territorial, la referida SCP 0026/2013, en su Fundamento Jurídico III.2.2, señala que:

"i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo, cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte la citada SCP 0764/2014, en el Fundamento Jurídico III.3.3, indica lo siguiente:

"...es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella..." (las negrillas y el subrayado pertenecen al texto original).

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la JIOC se aplica a los hechos cometidos dentro de los territorios indígenas originarios campesinos, a los efectuados fuera de ellos, pero que tienen repercusión en el territorio, y finalmente a los que se realizaron en los territorios ancestrales, aun no exista una titulación colectiva formal.

II.2. Sobre la violencia contra las mujeres

El constituyente boliviano, sobre el problema de la violencia contra la mujer, fue preciso en reconocerle un derecho específico del que deriva la obligación para el Estado, en todos sus niveles, no solo de investigar y sancionar actos de violencia contra la mujer, sino, de actuar en las distintas etapas y manifestaciones de este fenómeno, así como de ofrecer reparación y socorro a las víctimas a fin de preservar su integridad; por tanto, cualquier inacción resultaría desde el punto de vista jurídico, reprochable.

Asimismo, el Estado al ratificar un Convenio Internacional de Derechos Humanos, adquiere la obligación de respetar y proteger los derechos reconocidos en dicho instrumento. Así, la Convención Belém Do Pará de 9 de junio de 1994, ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 de 18 de agosto de igual año, se constituye en el primer Tratado Interamericano que reconoce la violencia hacia las mujeres, como una violación de derechos humanos; en cuyo art. 7, consigna los deberes que tienen los Estados, de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre ellos, el de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, y velar, porque las autoridades y funcionarios se comporten de acuerdo a esa obligación; es decir, **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer**; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma, que atente contra su integridad o propiedad; establecer procedimientos legales, justos y eficaces para aquella que fue sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a esos procedimientos.

En tal sentido, las obligaciones consignadas en los instrumentos jurídicos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que fueron anotados precedentemente, se complementan y refuerzan para aquellos Estados Partes de los mismos, con las obligaciones de la Convención Belém Do Pará, dotando de contenido a la responsabilidad estatal de aplicar políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer con perspectiva de género. Así, el art. 9 de dicha Convención establece, **que los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón, entre otras, por ser menor de edad o estar en situación socioeconómica desfavorable.**



Ahora bien, entre los estándares del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, vinculados con la violencia de género, cabe mencionar a la Recomendación General 19 pronunciada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW -por sus siglas en inglés-), que es una de las más relevantes en temas de violencia; afirmándose en ella, que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que ésta goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. La citada Recomendación también señala que la violencia contra la mujer conlleva responsabilidad estatal, no solamente, por actos violentos cometidos por agentes estatales, sino por particulares, cuando el Estado no implementa los mecanismos necesarios para protegerlas de este tipo de violencia; y, cuando no adopta medidas con la diligencia debida, para impedir la lesión de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

En la misma Recomendación, el Comité de la CEDAW señala que los Estados Partes, entre otras medidas, deben velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer, protejan de manera adecuada a todas las mujeres, respetando su integridad y su dignidad; proporcionando protección y apoyo a las víctimas; capacitando a los funcionarios judiciales, a los agentes del orden público y a otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención antes referida.

El mencionado Comité de la CEDAW, en la Recomendación General 33 de 3 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, examinó las obligaciones de los Estados Partes, para asegurar que éstas tengan acceso a dicho derecho, al advertir que existen obstáculos y restricciones que les impiden efectivizarlo en el marco de la igualdad; obstáculos que se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, leyes discriminatorias, procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria; limitaciones que constituyen violaciones persistentes a los derechos humanos de las mujeres.

En dicha Recomendación, se hace referencia a la **justiciabilidad**, estableciendo que se requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, y para ello, recomienda que se debe **mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género**, empoderando a las mujeres para lograr la igualdad de jure y de facto -de derecho y hecho-; asegurando que los sistemas de justicia, tramiten los casos, teniendo en cuenta las cuestiones de género; y, revisando las normas sobre la carga de la prueba, para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos, en aquellas relaciones de poder que priven a las mujeres a la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.

El mencionado Comité de la CEDAW, también recomienda a los Estados Partes establecer y hacer cumplir recursos adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido por las mujeres; recursos que deben incluir, según corresponda, la restitución -reintegración-, la indemnización -en forma de dinero, bienes o servicios- y la rehabilitación -atención médica, psicológica y otros servicios sociales-. Asimismo, establece recomendaciones específicas en la esfera del Derecho Penal, encomendando que los Estados ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer la reparación, por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea, perpetrados por agentes estatales o no estatales; garantizando que la prescripción se ajuste a los intereses de las víctimas, **tomando medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo, que las aliente a reclamar sus derechos**, denunciar delitos cometidos en su contra y participar activamente en los procesos; revisando las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer; y, mejorando la respuesta de la justicia penal a la violencia en el hogar.

II.3. Del voto aclaratorio en caso concreto

El suscrito Presidente, no comparte con el análisis efectuado respecto a los ámbitos de vigencia material y territorial del caso concreto en la SCP 0031/2021; porque en el primer caso correspondía la aplicación de la perspectiva de género y en el segundo la jurisprudencia desarrollada en cuanto a la determinación del ámbito de vigencia territorial como se pasa a justificar:



La referida Sentencia ha declarado competente al Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de la Capital del departamento de La Paz, para conocer y resolver los hechos que conciernen al proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Inés López Quispe de Mamani contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval por el presunto delito de falsedad ideológica y abuso de firma en blanco, sustentando su decisión en la no concurrencia de ninguno de los ámbitos de vigencia.

En cuanto al ámbito de vigencia material, afirmó que no se tenía evidencia que los hechos objeto del proceso penal, siempre hubieran sido resueltos por la JIOC y atañen a la competencia de la autoridad del CURMI A, que emerge de un reconocimiento prefectural; y, en cuanto al ámbito de vigencia territorial, se señaló que los hechos juzgados se desarrollaron en la Comisión Indígena Originaria Campesina de la Asamblea Legislativa Plurinacional y no en las circunscripciones territoriales de los pueblos indígenas originario campesino, tampoco en el asiento geográfico o territorial de la autoridad del CURMI A.

Por lo expuesto precedentemente, el suscrito Presidente considera que la determinación del ámbito de vigencia material, no puede ser determinado de manera tan limitada y sin base alguna, cuando este aspecto debió ser uno de los que debía ser reforzado y desde una perspectiva de género, pues el problema jurídico debe ser considerado de manera integral, en ese sentido debió considerarse que el proceso penal que se analiza, emerge de una supuesta falsedad respecto de una denuncia por acoso sexual contra el Presidente de la Comisión Indígena Originaria Campesina de la Asamblea Legislativa Plurinacional, proceso donde la imputada se encuentra privada de libertad y también es indígena, este contexto que podría tener un trasfondo de violencia de género, nos obliga a analizar el conflicto de competencias teniendo en cuenta la situación de la mujer imputada, en ese sentido debe aplicarse la Recomendación General 33 de la CEDAW, Recomendación que hace un llamado a los Estados para eliminar las barreras que impiden a las mujeres ejercer el derecho de acceso a la justicia, definido por el mismo Comité como un derecho esencial para la realización de los demás derechos protegidos por la Convención y como un derecho multidimensional que incluye la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la buena calidad y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia, así como la existencia de recursos para las víctimas. El Comité recalca también que estos obstáculos se dan en un contexto de discriminación y desigualdad estructural, debido a factores como la permanencia de estereotipos de género, leyes discriminatorias, la interseccionalidad de la discriminación o la discriminación compuesta (como por ejemplo para las mujeres indígenas migrantes que viven cuádruple discriminación por ser mujer, por ser indígena, por ser pobre, por ser migrante), y un fracaso en asegurar de manera sistemática que los mecanismos judiciales estén física, económica, social y culturalmente accesibles para todas las mujeres.

La Recomendación General 33 de la CEDAW en el punto referido a "Sistemas de Justicia Plurales", recomienda a los Estados a asegurar que las mujeres puedan elegir; con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones: en ese sentido en este caso y otros casos que tienen vinculación con cualquier forma de violencia de género la imputada y la víctima deben ser obligatoriamente consultadas sobre la vía en la que prefieran tramitar su causa, no hacerlo contribuye a la invisibilización de los derechos de las mujeres y en el caso de las mujeres indígenas. En ese sentido, corresponde a la Secretaria Técnica a través de la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional hacer la consulta a la imputada sobre la vía que prefiera se haga la tramitación de su causa, lo que en el caso no aconteció, que en nuestra opinión supone un flagrante desconocimiento del derecho de las mujeres indígenas al acceso a la justicia.

En cuanto al ámbito de vigencia material, el conflicto de competencias puede ser planteado por cualquier autoridad indígena originaria campesina, cuando estime que una autoridad de la jurisdicción ordinaria o agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que de acuerdo con la Constitución Política Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, le corresponden.

Al respecto la SCP 0007/2019 de 13 de febrero, ha señalado que el Código Procesal Constitucional como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, de forma uniforme señalan que los



legitimados para demandar conflictos de competencias jurisdiccionales son las autoridades de la JIOC, y sus similares de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, no hacen mención a la pluralidad de autoridades existente en la JIOC, en razón a la gran diversidad cultural y a las formas de organización política, económica, social y jurídica que ello conlleva, de tal manera que las autoridades de las jurisdicciones ordinaria o agroambiental, cuando sean intimados con solicitudes de declinatoria de competencia en efecto de la aplicación del art. 102 del CPo, resuelvan el petitorio no solo considerando el ámbito competencial, sino fundamentalmente considerando que la solicitud es atendible, ya sea con una respuesta positiva o negativa; ahora bien respecto a la legitimación no es suficiente que la persona tenga la condición de Autoridad Indígena Originaria Campesina en ejercicio, sino que también debe ser parte integrante de la JIOC, por la que reclama competencia; dicho de otro modo, debe ser parte del pueblo, comunidad, capitanía, ayllu, o tener algún vínculo de carácter orgánico del que resulte el mandato para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, dado que, mal podría fundarse un conflicto de competencias jurisdiccionales por autoridades que no gozan de potestad jurisdiccional sobre las partes procesales.

Ello no implica que las NPIOC, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación estén impedidas de constituir instancias de ejercicio o representación jurisdiccional fuera de sus territorios, no obstante, dicha constitución y la posible representación deben ser consentidas por las autoridades y las normas y procedimientos propios de las organizaciones de las NPIOC, sobre los cuales se va ejercer la potestad jurisdiccional, o representación a los fines de coordinación y cooperación inter jurisdiccional o de gestión de políticas públicas en la materia ante las instancias competentes. En ese ámbito, la Secretaria Técnica a través de la Unidad de Descolonización debió indagar sobre tal consentimiento respecto de quien suscitó el conflicto de competencias para que este Tribunal pueda resolver de manera objetiva.

En cuanto a la determinación del ámbito de vigencia territorial la SCP 0031/2021, se ha limitado a señalar que el hecho objeto del presente proceso aconteció en la Comisión Indígena Originaria Campesina de la Asamblea Legislativa Plurinacional y no en las circunscripciones territoriales de los pueblos indígenas originario campesino, tampoco en el asiento geográfico o territorial de la autoridad del CURMI-A. Este argumento no tiene en cuenta que la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que la **JIOC no solo se aplica en los territorios ancestrales sino también a hechos** cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino, que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder en el caso donde están involucrados autoridades que representan al pueblo indígena originario campesino.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, el suscrito Presidente considera que en la SCP 0031/2021 de 2 de mayo, respecto a los ámbitos de vigencia material y territorial debieron ser analizados en el contexto desarrollado por la jurisprudencia y aplicando la perspectiva de género, motivo por el cual se emite el presente voto aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo: MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0031/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 26520-2018-54-CCJ

Departamento: La Paz

Partes: René Pérez Chuca, Autoridad del Consejo de Religiosidad Milenaria Indígena de Amautas (CURMI-A) y el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 0031/2021 de 7 de mayo, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de declarar **COMPETENTE** al Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz, para conocer y resolver los hechos que conciernen al proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Inés López Quispe de Mamani contra Rosa Graciela Quiroga Sandoval, por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica y otros; sin embargo, considera que debieron incluirse en el acápite referido a los fundamentos jurídicos que se desarrollan a continuación:

II. FUNDAMENTO DEL VOTO ACLARATORIO

Conforme se tiene señalado al inicio, la suscrita Magistrada comparte la parte resolutive en la SCP 0031/2021; empero, considera que debió incluirse el fundamento jurídico relativo a la legitimación activa de las Autoridades Indígenas Originario Campesinas para demandar los conflictos de competencias jurisdiccionales, contenido en la SCP 0007/2019 de 13 de febrero, que implícitamente se reconoce en la Sentencia objeto del presente Voto Aclaratorio en el último párrafo referente al ámbito de vigencia personal; cuyo entendimiento señala que:

...corresponde precisar que tanto el Código Procesal Constitucional como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, de forma uniforme señalan que los legitimados para demandar conflictos de competencias jurisdiccionales son las autoridades de la jurisdicción IOC, y sus similares de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, más no hacen mención a la pluralidad existente en la JIOC, en razón a la gran diversidad cultural y a las formas de organización política, económica, social y jurídica que ello conlleva, de tal manera que las autoridades de las jurisdicciones ordinaria o agroambiental, cuando sean intimados con solicitudes de declinatoria de competencia en efecto de la aplicación del art. 102 del CPCo, resuelvan el petitorio no solo considerando el ámbito competencial, sino fundamentalmente considerando que la solicitud es atendible, ya sea con una respuesta positiva o negativa, en razón a la legitimación de la que se encuentra investida la o el solicitante de la declinatoria.

Asimismo, debe precisarse que a efectos de la legitimación exigida para las demandas de conflictos de competencias jurisdiccionales, por parte de la jurisdicción IOC, no es suficiente que la persona tenga la condición de autoridad indígena originaria campesina en ejercicio, sino que también debe ser parte integrante de la jurisdicción IOC, por la que reclama competencia; dicho de otro modo, debe ser parte del pueblo, comunidad, capitanía, ayllu, o tener algún vínculo de carácter orgánico del que resulte el mandato para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, dado que, mal podría fundarse un conflicto de competencias jurisdiccionales por autoridades que no gozan de potestad jurisdiccional sobre las partes procesales.

Este razonamiento, no implica que las NPIOC, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación estén impedidas de constituir instancias de ejercicio o representación jurisdiccional fuera de sus territorios, no obstante, dicha constitución y la posible representación deben ser consentidas por las autoridades y las normas y procedimientos propios de las organizaciones de las NPIOC, sobre los cuales se va ejercer la potestad jurisdiccional, o representación a los fines de coordinación y



cooperación interjurisdiccional o de gestión de políticas públicas en la materia ante las instancias competentes.

Por lo señalado anteriormente, corresponde a este Tribunal precisar que si bien el art. 101.I del CPCo, y la jurisprudencia anotada en líneas superiores, indican que están legitimados para plantear las demandas de conflictos de competencias jurisdiccionales las autoridades de la jurisdicción IOC, en el marco de lo señalado en el Fundamento Jurídico III.1. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, siendo deber de la autoridad jurisdiccional, sea ésta ordinaria o agroambiental, generar mecanismos de coordinación y cooperación con las autoridades indígenas originario campesinas, con la finalidad de tener diálogos y reuniones interculturales, al inicio de cada gestión, para que conozcan a sus autoridades, instituciones, normas y procedimientos propios y, en ese marco, analice las solicitudes de las autoridades indígenas originario campesinas de apartamiento del caso u otras peticiones, en el marco de la coordinación y cooperación.

Consecuentemente, no existe conflicto de competencias jurisdiccionales si la autoridad indígena originario campesina que reclama competencia ante las jurisdicciones ordinaria o agroambiental, no goza de potestades jurisdiccionales sobre las partes procesales.

Por otra parte, en la sistematización relativa al ámbito de vigencia personal, debió incluirse los precedentes consignados en la DCP 0006/2013 de 5 de junio, en sentido de que "...resulta extensible la jurisdicción indígena campesina y válidas las decisiones que de ellas emanan respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se realizaron en su territorio y se afectó a las personas y bienes de la comunidad por parte de `terceros`, `externos` o personas no indígenas..."; así como lo establecido en la SCP 0764/2014 de 15 de abril en torno a la interpretación extensiva y progresiva del goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; que textualmente señala:

...para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respeto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino...

Del mismo modo, en cuanto al ámbito material, considero que debió incluirse el entendimiento establecido en la SCP 0037/2013 de 4 de enero, que se refiere al conocimiento de los hechos que siempre conocieron independientemente de considerarlos leves o graves; señalando en su parte pertinente que:

...la jurisdicción IOC, tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal, añadiendo que el Convenio 169 de la OIT ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Asimismo, en cuanto al referido ámbito material, también debió incluirse el razonamiento contenido en la SCP 0764/2014 de 15 de abril, que establece que el ámbito de vigencia material debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, conforme a lo siguiente:

...todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos



...al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009.

III. CONCLUSIÓN

Consecuentemente, la Magistrada que suscribe, si bien comparte la parte resolutive de la SCP 0031/2021; sin embargo, considera que debió incluirse en el acápite referido a los fundamentos jurídicos, los entendimientos establecidos en el Fundamento II del presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0031/2021 (viene de pág. 3)

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0034/2021

Sucre, 17 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 23570

-2018-48-CCJ

Departamento: La Paz

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Benedicto Nina Tola, "Apu Mallku"; Abdón Colque Nina, "Jach'a Mallku";** y, **Fermín Torrejón Mamani "Magistrado del Tribunal de Justicia Indígena Originario"** todos de la **Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria del departamento de La Paz;** y, el **Juez Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del indicado departamento.**

I. ANTECEDENTES

La SCP 0034/2021 de 17 de mayo, resolvió declarar la **improcedencia** del conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado en el caso concreto; fundamentando que, si bien es posible asumir que la demanda de autos fue interpuesta el 20 de abril de 2018 -cuando el proceso penal que es antecedente de la presente causa se encontraba en etapa de juicio y aun no se había dictado sentencia-, en la misma fecha en que se dictó el Auto Constitucional 0351/2018-CA de 9 de noviembre -que admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales-, la Sentencia absolutoria 157/2018 de 23 de agosto, del Juez Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, fue declarada ejecutoriada mediante Auto Interlocutorio de 9 de noviembre de 2018, el cual fue puesto a conocimiento de este Tribunal recién el 5 de octubre de 2020, y consecuentemente del Magistrado Relator el 6 de igual mes y año; adjunto a dicho memorial las autoridades de la comunidad Tarujiri Sirujiri, acompañaron Acta de conformidad de 2 de mayo de 2020, en el que se afirma que declarar incompetente a la Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria, significaría someter a los encausados a un doble procesamiento; aspectos que, esta jurisdicción no puede soslayar para la resolución del conflicto suscitado, declarando su improcedencia sobreviniente.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Conforme refiere el mismo proyecto, las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) promovieron el conflicto de competencias jurisdiccionales ante este Tribunal el 20 de abril de 2018, lo cual quiere decir que su interposición fue anterior a la Sentencia 157/2018 de 23 de agosto, considerada ejecutoriada; en tal sentido, se cumple con el supuesto establecido por la SCP 0041/2018 de 22 de agosto, -citada por el Magistrado Relator- sobre la oportunidad de promoverlo en cualquier etapa del proceso, a sola condición de que no exista sentencia ejecutoriada. Es distinto que, debido al trámite observado en la Comisión de Admisión, recién se haya admitido la causa mediante Auto Constitucional 0351/2018-CA de 9 de noviembre; en todo caso, la jurisprudencia constitucional hace referencia a la interposición de la demanda como parámetro de oportunidad para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales y no así a su admisión[1]; por lo que, atentos a los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia Constitucional Plurinacional, que señalan la obligación de garantizar el ejercicio de la JIOC a través de los conflictos de competencia instrumentados para evitar que sea desconocida o exceda sus límites[2], su trascendencia constitucional impele a este Tribunal a resolverlos una vez hayan sido interpuestos, lo cual no ocurre si en el caso concreto se desconoce la demanda interpuesta por las autoridades de la JIOC el 20 de abril de 2018.

Bajo este entendimiento, si existe un deber de garantizar el ejercicio igualitario al derecho a la JIOC, el Estado a través de sus autoridades, ya sean de la jurisdicción ordinaria contra la cual se suscitó el



conflicto, o las autoridades de la jurisdicción constitucional que deben resolverlo, deben cuidadosamente observar el procedimiento establecido para el efecto; en consecuencia, cuando el art. 102.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, esta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional", lo que hace el legislador es precisamente garantizar que el conflicto suscitado sea resuelto al determinar que, ante la omisión de la autoridad requerida sea la propia autoridad de la JIOC quien se apersona directamente a este Tribunal con su demanda, lo cual implica que el pronunciamiento de la autoridad de la jurisdicción ordinaria ya sea rechazando o aceptando la solicitud de la JIOC es un imperativo en resguardo al derecho a la autodeterminación de esta última, caso contrario se estaría dejando al arbitrio de la jurisdicción ordinaria si se pronuncia o no a un petitorio de una autoridad de la JIOC que según mandato del art. 179.II de la CPE, goza de igual jerarquía; aspectos por los cuales, resulta pertinente el reproche al Juez Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, teniendo en cuenta que, en dos oportunidades fue reclamada la competencia^[3] sin que emita pronunciamiento alguno, pues de hacerlo, existe la posibilidad que la Sentencia 157/2018 de 23 de agosto, no hubiera sido emitida o en su caso hubiera sido dictada posteriormente luego de resolverse el conflicto suscitado conforme a derecho.

En consecuencia, la demanda de la JIOC fue planteada antes de que la Sentencia 157/2018 de 23 de agosto, fuera emitida, inclusive, la solicitud ante este Tribunal es de 20 de abril del citado año; por lo que, el conflicto competencial suscitado es anterior a la ejecutoria de la Sentencia declarada mediante Auto Interlocutorio de 9 de noviembre de igual año; y, si bien el Auto de Admisión AC 0351/2018-CA es de 9 de noviembre de la misma gestión, la exigencia establecida por la jurisprudencia constitucional es el planteamiento del conflicto siempre y cuando el proceso no tenga sentencia ejecutoriada, supuesto que se cumple en el caso concreto, en el que la demanda de la JIOC fue formulada con carácter previo. En dicho contexto, era obligación de la autoridad de la jurisdicción ordinaria tramitar la controversia de acuerdo con el procedimiento señalado en el Código Procesal Constitucional y no permitir que la causa continúe su curso hasta la etapa de ejecución de sentencia como ocurrió en el caso concreto; considerando que, conforme establecen los arts. 179.II y 202.11 de la CPE, la JIOC y la jurisdicción ordinaria, gozan de igualdad de jerarquía, con lo que corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional resolver los conflictos de competencias suscitados entre ambas.

En síntesis, si bien este Tribunal no puede soslayar la existencia del Acta de conformidad de 2 de mayo de 2020, en el que las autoridades de la JIOC manifestaron que el hecho de que se declare incompetente a la Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria, implicaría someter a los miembros de la comunidad a un doble proceso, la declaratoria de improcedencia debió sustentarse únicamente en este motivo sobreviniente y no así por el hecho mismo de haberse declarado la ejecutoria de la Sentencia 157/2018; aspecto que, conforme se tiene precedentemente expuesto es contrario al procedimiento previsto en el Código Procesal Constitucional y a la igualdad jerárquica de las JIOC respecto de la jurisdicción ordinaria.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, el suscrito Presidente, emite **voto aclaratorio** considerando que, si bien la declaratoria de improcedencia es correcta, esta debió fundarse en la concurrencia de una situación **excepcional o sobreviniente** como es la existencia del Acta de conformidad de 2 de mayo de 2020.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo: MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



[1] Máxime si se considera que, las autoridades de la JIOC reclamaron la competencia ejercida por el Juez Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz previamente en dos oportunidades la primera mediante memorial de 6 de febrero y la segunda el 18 de marzo, ambos de 2018, sin que se conozca respuesta de la autoridad requerida.

[2] Aspecto además que, se encuentra directamente vinculado al derecho de los pueblos indígena originario campesinos a su autodeterminación.

[3] La primera mediante memorial de 6 de febrero y la segunda el 18 de marzo, ambos de 2018, sin que se conozca respuesta de la autoridad requerida; por lo que, en aplicación del art. 102.II del CPCo los demandantes plantearon el presente conflicto competencial ante este Tribunal mediante memorial de 20 de abril del mismo año, siendo admitido por la Comisión de Admisión mediante AC 0351/2018-CA de 9 de noviembre, previo AC 0143/2018-CA de 30 de abril, que determinó se acredite que las autoridades de la JIOC plantearon su demanda ante la autoridad de la jurisdicción ordinaria.

**VOTO DISIDENTE****SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0034/2021****Sucre, 17 de mayo de 2021****SALA PLENA****Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori****Expediente: 23570-2018-48-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales**

Suscitado entre: Benedicto Nina Tola, "Apu Mallku"; Abdón Colque Nina, "Jach'a Mallku"; y, Fermín Torrejón Mamani, "Magistrado del Tribunal de Justicia Indígena Originario", todos de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria del departamento de La Paz; y, el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del mismo departamento.

Departamento: La Paz**I. ANTECEDENTES**

La SCP 0034/2021 de 17 de mayo, resolvió declarar **improcedente** el conflicto de competencias jurisdiccionales entre las autoridades Indígenas Originarios Campesinos (IOC) de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria y el Tribunal de Justicia Indígena Originario, todos del departamento de La Paz; y, el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del mismo departamento; con los siguientes fundamentos: **a)** Se argumenta que dentro del proceso penal del que emerge este conflicto de competencias jurisdiccionales, se emitió la Sentencia 157/2018 de 23 de agosto, por el referido Juez, declarando absueltos a Norma, Martha, Guillermo y Alberto, todos Mita Mamani por la presunta comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión y daño simple, el 30 de agosto de 2018 se dio lectura de esa Sentencia en presencia de ambas partes, siendo ejecutoriada mediante Auto Interlocutorio de 9 de noviembre de ese año, respecto del cual las partes firmaron la Acta de conformidad de la comunidad Tarujiri Sirujiri el 2 de mayo de 2020, asumiendo el compromiso ante las autoridades de esa comunidad a convivir en armonía y reciprocidad respetando los derechos de los demás comunarios; **b)** En la SCP 0055/2017 de 25 de septiembre, quedó consolidada la línea de que el conflicto de competencias jurisdiccionales puede interponerse en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando no se tenga sentencia ejecutoriada; **c)** Si bien puede considerarse que el conflicto de competencias jurisdiccionales fue presentado el 20 de abril de 2018 por los miembros del Tribunal Indígena Originario de la provincia Aroma y Nelia Mita Mamani, Mama T'alla de la Comunidad Tarujiri Sirujiri, todos del indicado departamento, mientras que la Sentencia 157/2018 fue emitida el 23 de agosto del citado año; empero, en la misma fecha de admisión del presente conflicto de competencia jurisdiccionales -9 de noviembre de ese año-, fue ejecutoriada la citada Sentencia, y posteriormente el 5 de octubre de igual año Benedicto Nina Tola, Apu Mallku de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria; Epifanio Mita Salgado, Jiliri Mallku de la provincia Aroma del departamento de La Paz; y, Wilson Pérez Colque, Mallku del Ayllu Originario Tarujiri Sirujiri, pusieron en conocimiento de este Tribunal Constitucional Plurinacional la existencia de una Sentencia ejecutoriada, y solicitaron se resuelva el conflicto de competencias jurisdiccionales tomando en cuenta la referida Sentencia y el Acta de conformidad de la comunidad Tarujiri Sirujiri de 2 de mayo de 2020, firmado por las autoridades de esa comunidad, para evitar el doble juzgamiento de los sindicados absueltos; y, **d)** En razón al Auto Interlocutorio de 9 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró ejecutoriada de la Sentencia 157/2018, corresponde determinar la improcedencia del conflicto de competencias jurisdiccionales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Se expresó el desacuerdo con los fundamentos y la decisión asumida en la SCP 0034/2021, que declara **improcedente** el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre las autoridades IOC y el Tribunal de Justicia Indígena Originario, todos de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria del



departamento de La Paz; y, el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya de ese departamento, por existir presuntamente una Sentencia ejecutoriada con Acta de conformidad de la comunidad Tarujiri Sirujiri de 2 de mayo de 2020 de las referidas autoridades IOC dentro del proceso penal que motivó el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, con base a los siguientes fundamentos:

Conforme se advierte del memorial presentado el 6 de febrero de 2018, las autoridades IOC y el Tribunal de Justicia Indígena Originario, todos de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria del departamento de La Paz, solicitaron al Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya de ese departamento se aparte del conocimiento del proceso penal, oportunamente en forma anterior a la emisión de la Sentencia 157/2018 dictada el 23 de agosto; ya que desde la fecha de reclamo de competencia efectuado por las citadas autoridades IOC, dicho Juez tenía el plazo de siete días para pronunciarse conforme a lo previsto en el art. 102.II del CPCo, por lo que ante el vencimiento del plazo sin que la autoridad judicial ordinaria haya emitido pronunciamiento, los miembros del Tribunal Indígena Originario de la provincia Aroma y Nelia Mita Mamani, Mama T'alla de la Comunidad Tarujiri Sirujiri, todos del mencionado departamento mediante memorial de 20 de abril de 2018 plantearon ante este Tribunal Constitucional Plurinacional la demanda del conflicto de competencias jurisdiccionales entre la JIOC y el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del indicado departamento, produciéndose así materialmente el conflicto de competencias jurisdiccionales, en vista del cual la Comisión de Admisión de este Tribunal admitió ese conflicto mediante el AC 0351/2018-CA de 9 de noviembre; por lo que, los aspectos referidos evidencian que al momento de plantearse el reclamo de competencia por parte de las autoridades IOC de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria del departamento de La Paz, aún no existía dentro del proceso penal la Sentencia 157/2018 menos estaba ejecutoriada. En ese orden, no correspondía tomar en cuenta la referida Sentencia emitida después de producido el conflicto de competencias jurisdiccionales así como tampoco el Acta de conformidad de la comunidad Tarujiri Sirujiri de 2 de mayo de 2020 .

En ese marco, para resolver adecuadamente la problemática, ameritaba analizar sobre la oportunidad para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales. Al respecto, la SCP 0060/2016 de 24 de junio, señaló lo siguiente: *"Razonablemente, es preciso cambiar el entendimiento de la referida SCP 0017/2015, aplicando el principio de coordinación y cooperación interjurisdiccional conforme al mandato de los arts. 190 y 192.III de la CPE, así como el 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), en situaciones en las que las autoridades ordinarias no se pronuncian respecto a su competencia en casos en los que se evidencia hechos suscitados en la jurisdicción indígena originaria campesina; **las partes o las autoridades de dicha jurisdicción podrán interponer o suscitar en cualquier fase del proceso penal el conflicto de competencias**, tomando en cuenta que la 'tácita aceptación' de la jurisdicción en materia de conflictos de competencia jurisdiccional suscitada entre las autoridades indígena originario campesina y la ordinaria en materia penal, resulta inadmisibles, debido a que se pone en riesgo el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso ante el juez natural como garantías constitucionales.*

*Consiguientemente, al constituir lo expresado un cambio de línea se entiende que en adelante **los conflictos de competencias jurisdiccionales podrán suscitarse en cualquier estado del proceso no siendo exigible que el mismo sea promovido en determinado plazo por cuanto el principio del pluralismo jurídico así lo permite**"* (las negrillas son nuestras).

En ese sentido, la SCP 0018/2018 de 22 de mayo, luego de efectuar un análisis sistemático del desarrollo de la jurisprudencia constitucional emitida, estableció la siguiente conclusión: *"...en virtud a la jurisprudencia constitucional precedentemente glosada, se concluye que en atención a los principios de favorabilidad, progresividad, pluralismo jurídico, interculturalidad, complementariedad y armonía social, el entendimiento predominante es que el conflicto de competencias jurisdiccionales podrá ser interpuesto en cualquier etapa del proceso; sin embargo, también **en respeto al equilibrio que debe existir entre las jurisdicciones, esta interposición podrá ser atendida,***



siempre y cuando el proceso no cuente con una sentencia ejecutoriada, lo que implica que el proceso ha concluido en todas sus etapas” (las negrillas nos corresponden).

En esa misma línea, la SCP 0050/2019 de 12 de septiembre, señaló que: *"No existe plazo alguno para interponer el conflicto de competencias, **en tanto el caso no haya adquirido autoridad de cosa juzgada y esté ejecutoriada** (...)"* (las negrillas son añadidas).

III. CONCLUSIÓN

De acuerdo con los razonamientos y de la jurisprudencia precedentemente expuesta, existía la posibilidad de concluir que las autoridades IOC de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria del departamento de La Paz, interpusieron el reclamo de competencia oportunamente ante el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del indicado departamento solicitando se aparte del conocimiento del proceso penal, cuando el proceso penal del que emerge el conflicto de competencias jurisdiccionales aun no contaba con Sentencia y menos estaba ejecutoriada; por lo que establecida esa conclusión correspondía ingresar al análisis de fondo del conflicto de competencias jurisdiccionales para determinar a la autoridad competente previo análisis de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, labor que no fue cumplida.

En consecuencia, el suscrito Magistrado al amparo del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), emite Voto Disidente respecto a los fundamentos y la decisión asumida en la SCP 0034/2021 de 17 de mayo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 17 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0034/2021

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 23570-2018-48-CCJ

Partes: El conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Benedicto Nina Tola, "Apu Mallku"; Abdon Colque Nina, "Jach'a Mallku"; y, Fermín Torrejón Mamani "Magistrado del Tribunal de Justicia Indígena Originario", todos de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenera del departamento de La Paz; y, el Juez Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del indicado departamento.**

Departamento: La Paz

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La suscrita Magistrada manifestó su conformidad con la SCP 0034/2021 de 17 de mayo, al estar de acuerdo con la determinación asumida de declarar **IMPROCEDENTE** el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado por Benedicto Tola Nina, "Apu Mallku"; Abdon Colque Nina, "Jach'a Mallku", ambos de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenera; y, Fermín Torrejón Mamani, "Magistrado del Tribunal de Justicia Indígena Originario", del departamento de La Paz, dentro del proceso penal a instancia de Luisa Laura Vda. de Tarqui y Esteban Tarqui Laura contra Guillermo, Norma, Martha y Alberto, todos Mita Mamani por la presunta comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión y daño simple.

De antecedentes se tiene que, habiéndose promovido el presente conflicto de competencias jurisdiccionales el 20 de abril de 2018, admitido mediante Auto Constitucional (AC) 0351/2018-CA de 9 de noviembre, notificado a la autoridad jurisdiccional el 5 de abril de 2019, sorteado el expediente el 3 de marzo de 2020, y suspendido el plazo el 6 de ese mes y año, encontrándose sin reanudación de plazo; y, durante su tramitación mediante memorial de 5 de octubre de 2020 presentado ante este Tribunal, en el proceso penal se dictó Sentencia 157/2018 de 23 de agosto, dándose lectura en presencia de las partes el 30 de ese mes y año, y ante la no presentación de recurso alguno, se dictó el Auto Interlocutorio de 9 de noviembre de 2018, declarando la ejecutoria de dicha resolución.

Antecedentes en función a los cuales, la suscrita Magistrada comparte que corresponde la declaratoria de improcedencia, por cuanto la jurisdicción ordinaria ya se pronunció en el fondo, estando inclusive, ejecutoriada su decisión al no haberse hecho uso de los recursos que el orden jurídico al efecto prevé. De consiguiente, el sustento para tal determinación debió sustentarse únicamente en que, ante la existencia de cosa juzgada en la vía penal dada la ejecutoria de la Sentencia 157/2018 de 23 de agosto, que absolvió de pena y culpa a los procesados y que no fue objeto de impugnación alguna, no corresponde a este Tribunal efectuar análisis alguno y determinar la competencia de una u otra jurisdicción, por cuanto no es posible someter a ninguna persona a un doble juzgamiento y por el mismo hecho.

Finalmente señalar que, a criterio de la suscrita Magistrada resulta irrelevante cualquier otro fundamento que no sea el señalado, considerando la relación de fechas y actuados que fueron de conocimiento de este Tribunal con posterioridad al sorteo del expediente para resolución del presente caso.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada aclara que si bien está de acuerdo, con la decisión asumida en la SCP 0034/2021 de 17 de mayo; empero, conforme lo *supra* referido, el fundamento



señalado en dicho fallo constitucional no era el pertinente, motivo por el cual amerita el presente Voto Aclaratorio.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0034/2021

Sucre, 17 de mayo de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 23570-2018-48-CCJ

Departamento: La Paz

Partes: En el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Benedicto Nina Tola, "Apu Mallku", Abdon Colque Nina, "Jach'a Mallku"**, ambos de la **Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria**; y, **Fermín Torrejon Mamani, "Magistrado del Tribunal de Justicia Indígena Originario"** del departamento de **La Paz** y el **Juez Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya** del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0034/2021 de 17 de mayo de 2021; por lo que, emite Voto Disidente en la aprobación de dicha Resolución; pues considera que se omitió considerar la oportunidad de plantear el conflicto, dejando transcurrir el tiempo. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el plazo establecido expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. Benedicto Nina Tola, "Apu Mallku", Abdon Colque Nina, "Jach'a Mallku", ambos de la Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria; y, Fermín Torrejon Mamani, "Magistrado del Tribunal de Justicia Indígena Originario" del departamento de La Paz, consideran que deben conocer y resolver la denuncia por la presunta comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión y daño simple tras el conflicto suscitado entre Guillermo Mita Mamani, Luisa Vda. de Tarqui, Esteban Tarqui Laura y otros. Por tal razón, el 6 de febrero de 2018, acudieron ante el Juez Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del mismo departamento -que viene conociendo la problemática en el caso-, planteando el conflicto de competencias el 20 de abril de igual gestión. Esto en razón a que dicha autoridad judicial, rechazó de forma verbal en dos oportunidades (el 6 de febrero y 18 de marzo ambos del mismo año) declinar su competencia.

II.2. La SCP 0017/2015 de 4 de marzo, en cuanto al momento de interponer el conflicto de competencia determinó que, si el proceso (cualquiera sea su naturaleza) se inició en una jurisdicción específica, las autoridades que reclaman la competencia, debían sustanciar el conflicto dentro de un plazo razonable y no permitir que el proceso se desarrolle pues si: **"...no generaron el conflicto de competencias jurisdiccionales dentro de un plazo razonable tan pronto como tuvieron noticia del mismo, sino que, en lugar de activar el mecanismo de la controversia competencial permitieron y consintieron pasivamente que el proceso se desarrolle inclusive superando diferentes fases y etapas procesales, la jurisdicción constitucional entenderá ésto como tácita aceptación de la competencia de la autoridad que en principio asumió conocimiento de la problemática; en efecto, no se podrá suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales ante la evidente conducta pasiva de las autoridades que bien pudieron haber reclamado el ejercicio de la jurisdicción..."** (las negrillas nos corresponden). Corresponde señalar que, así como lo desarrolló el propio Tribunal Constitucional Plurinacional en la sentencia precitada, ésta limitación de la presentación del conflicto de competencias sujeta a un "plazo razonable", tiene por finalidad evitar que la controversia competencial se genere sin ningún límite jurídico, permitiendo que los conflictos jurisdiccionales sean suscitados en casación e inclusive en ejecución de sentencia,



cuando el Estado ya puso en movimiento todos los Órganos creados para ese fin; y, no obstante al deber que tiene el Estado de materializar el derecho de la víctima que no es parte de la comunidad Indígena Originaria Campesina (IOC), resultando contrario al principio de seguridad jurídica y el valor “equilibrio”, que después de varios meses y años la acción promovida por la querellante se vaya a otra jurisdicción.

II.3. Bajo tales razonamientos, se tiene que el proceso penal objeto del conflicto suscitado, fue de conocimiento del Juez ordinario a partir de la radicatoria de los antecedentes; y, desde esa fecha, se desarrolló el proceso **superándose** la etapa de investigación, la fase de juicio oral; y, **habiéndose emitido la Sentencia 157/2018** de 23 de agosto (puesta a conocimiento de las partes el 30 del mismo mes y año a través de su lectura en audiencia pública). En tal virtud, el proceso estaba a punto de concluir cuando se planeó el conflicto de competencias. Tanto es así que el 9 de noviembre de 2018, mediante Auto Interlocutorio, se declaró ejecutoriada dicha Sentencia en observancia del art. 126 del Código de Procedimiento Penal (CPP), ante la no presentación de recurso alguno por ninguna de las partes.

II.4. Bajo tales antecedentes y conforme al desarrollo jurisprudencial, descrito a partir de la SCP 0017/2015 -por mencionar alguna-, se tiene que las autoridades legitimadas para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales debían reclamar el ejercicio de la jurisdicción desde el primer momento en que tuvieron oportunidad; y, al no hacerlo así, incurrieron en una conducta pasiva, permitiendo que el proceso prosiga, inclusive superándose etapas. Consecuentemente, con base en su omisión, se evidencia el consentimiento sobre el desarrollo del proceso ante la jurisdicción que considera incompetente; es decir, aceptaron de forma tácita la competencia del Juez ordinario, aunque después se hayan considerado competentes para conocer y resolver la causa. Sin embargo, además de ese extremo, la jurisdicción constitucional tiene el deber de examinar otros aspectos que permitan dirimir el conflicto de competencias jurisdiccionales conforme al régimen constitucional vigente, correspondiendo en el caso concreto, evitar que la controversia competencial se genere sin ningún límite jurídico, cuando el Estado ya puso en movimiento todos los Órganos creados para resolver la problemática (que en el caso de análisis inclusive ya alcanzó ejecutoria); y, no obstante al deber que tiene el Estado de materializar el derecho de la víctima en un tiempo también razonable, garantizando su derecho de acceder a una justicia pronta y oportuna.

Por las razones expuestas, si bien el suscrito Magistrado comparte la decisión de declarar la improcedencia del conflicto de competencias suscitado; sin embargo, es de Voto Disidente considerando que dicha declaratoria debió realizarse con base en los fundamentos precedentemente desarrollados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



**CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE
ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES
AUTÓNOMAS**

**VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2021)**



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 5 de enero de 2021

SALA PLENA

Magistrado: René Yván Espada Navía

Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2021

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 25397-2018-51-CEA

Departamento: Santa Cruz

Consultante: María Luisa Choque Ventura, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, provincia Sara del departamento de Santa Cruz

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado, dentro del plazo establecido para la emisión del presente Voto Disidente, manifiesta su desacuerdo con la determinación asumida en la DCP 0001/2021 de 5 de enero, respecto al control previo de constitucionalidad del **art. 50**; y, **Disposición Final Primera** del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Santa Rosa de Sara, al considerar que debió merecer declaratoria de incompatibilidad expresa por parte de este Tribunal, bajo los siguientes fundamentos jurídico – constitucionales:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

II.1. Sobre el control previo de constitucionalidad del art. 50 del proyecto de COM.

Texto de la disposición observada.

“Artículo 50. (SUB ALCALDES O SUB ALCALDESAS). Las sub alcaldesas o sub alcaldes, son los responsables administrativos de los diferentes distritos municipales. Ejercen las funciones ejecutivas delegadas por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal a nivel de los distritos, coordinando las acciones con otras autoridades e instituciones que actúan en los mismos distritos”.

Fundamentos jurídicos de la disidencia

El art. 2 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, **al reconocimiento de sus instituciones** y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley” (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 30.II.4, 5, 14, 18 y III de la CPE, dispone que: **“II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 4.** A la libre determinación y territorialidad; **5.** A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (...); **14.** Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión (...);y, **18.** A la participación en los órganos e instituciones del Estado. **III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley”** (las negrillas son añadidas).

Finalmente, el art. 270 de la Norma Suprema, establece que: “Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, **provisión de recursos económicos y preexistencia de las**

**naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución”** (las negrillas son agregadas).

De los preceptos constitucionales citados, se advierte que las Naciones y Pueblos, Indígena Originario Campesinos (NPIOC) cuentan con derechos consagrados en la Ley Fundamental, relacionados al principio de preexistencia; tienen derecho a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, a la libre determinación y territorialidad, al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, a la participación en las instituciones del Estado, así como en los órganos de gobierno. A esto corresponde añadir que el art. 2 de la Norma Fundamental garantiza, a las NPIOC su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, conforme a la Constitución y la ley, aspectos que no podrían ser cumplidos sin el establecimiento de ámbitos o espacios administrativos propios; por lo que, estas previsiones también deben ser consideradas en la esfera municipal, así también lo entendió el legislador en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez” que dispuso la posibilidad de que en los municipios se constituyan distritos indígena originario campesinos.

Conforme lo señalado, resulta pertinente que las normas institucionales básicas contemplen la posibilidad de constitución de distritos indígena originario campesinos, mediante los cuales no solamente se concrete el mencionado principio, sino también se resguarden derechos de las NPIOC tales como a su territorialidad, a la participación en instituciones del Estado, y a que sus instituciones sean parte de la estructura general de este, entre otros.

Ahora bien, el art. 50 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, se refiere respecto a las responsabilidades y funciones ejecutivas –delegadas por el ejecutivo Municipal– que realizan las subalcaldesas o subalcaldes; advirtiéndose que, solo se hace referencia a los distritos municipales, y no así a la constitución de los distritos indígena originario campesinos, situación que conforme a los preceptos constitucionales citados, resulta imprescindible a efectos de garantizar el derecho de las minorías poblacionales que correspondan a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.

De modo que, en el marco del principio de preexistencia y como una medida reforzada para garantizar los derechos de las NPIOC, y considerando que las Cartas Orgánicas son de aplicación preeminente en la jurisdicción municipal, resulta pertinente que estas normas institucionales básicas prevean la posibilidad de constitución de distritos indígena originario campesinos.

Por lo expuesto precedentemente, resulta exigible que las normas institucionales básicas contemplen la posibilidad de constitución de distritos indígena originario campesinos, mediante los cuales se resguarden derechos de las NPIOC tales como a su territorialidad, a la participación en instituciones del Estado, y sean parte de la estructura general de este, entre otros, amparándose así a grupos poblacionales minoritarios.

II.2. Sobre el control previo de constitucionalidad de la Disposición transitoria Final Primera del proyecto de COM.

Texto de la disposición observada.

“DISPOSICIONES FINALES**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**

La presente Carta Orgánica Municipal de Santa Rosa del Sara, aprobada en Referéndum, entrará en vigencia inmediatamente el día de la publicación de los resultados por el Órgano Electoral Plurinacional”.

Fundamentos jurídicos de la disidencia

El art. 275 de la CPE establece lo siguiente: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, **entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción**” (las negrillas son añadidas).



Al respecto la DCP 0129/2015, en relación a la vigencia del derecho autonómico desarrolló lo siguiente: "...*todo ciudadano de una ETA debe tener certeza sobre el momento en que una norma entrará en vigencia con fuerza de imperio, para que sus actividades se adecuen al mismo; en otras palabras, **toda norma que el Estado implementa en la sociedad debe garantizar su conocimiento a través de su publicación y otorgar en todo momento el principio de seguridad jurídica, para que los ciudadanos conozcan el marco normativo en el que ejercen sus derechos fundamentales. La publicación de una norma se traduce en dos momentos; el primero con la promulgación, entendida como un acto solemne que configura la publicación formal de la norma; y el segundo, que se constituye con la publicación propiamente dicha en la Gaceta Oficial con el que se configura la publicación material de la norma.***

En ese sentido, es razonable que las normas institucionales básicas deban cumplir con el elemento de la publicación, para que no sea vulneratorio a los derechos fundamentales de los ciudadanos de la ETA de Capinota" (las negrillas fueron adicionadas).

Ahora bien, cabe señalar que la DCP 0001/2021, respecto a la Disposición Final Primera, declaró la compatibilidad pura y simple; decisión que el suscrito magistrado no comparte; toda vez que, dicha disposición señala que el proyecto de COM de Santa Rosa del Sara aprobada en referéndum, entrará en vigencia inmediatamente luego de la publicación de los resultados por el Órgano Electoral Plurinacional, sin considerar que todo ciudadano de la jurisdicción territorial de Santa Rosa del Sara, debe tener certeza sobre el momento en que una norma entra en vigencia para que sus actividades se adecuen al mismo; en ese marco, la publicación de la COM es un acto trascendental que se constituye en un requisito de validez no solo de la Norma Institucional Básica, sino de cualquier disposición normativa, por esta razón debe tenerse presente que la publicación de una norma se traduce en dos momentos. El primero, con la promulgación, entendida como un acto solemne que configura la publicación formal de la norma; y el segundo momento, constituido por la publicación propiamente dicha en la gaceta oficial con el que se configura la publicación material de la norma, entendimiento desarrollado por este Tribunal a través de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0080/2015, 0081/2015 y 0085/2015 entre otras.

En ese marco, la publicación de la norma constituye un acto imprescindible, porque implica su comunicación oficial a la población a partir de cuyo acto nadie podrá negar su conocimiento, de modo que resulta pertinente que las normas institucionales básicas deban cumplir con el elemento de la publicación, para que no sea vulnerador a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En consecuencia, si bien debe ser considerado a partir del referéndum aprobatorio la entrada en vigencia de la COM de Santa Rosa del Sara; sin embargo, será constitucionalmente admisible que se introduzca la figura de la promulgación y su consecuente publicación en la gaceta municipal, pues no resulta constitucional, solo referir que inmediatamente de la publicación de los resultados por el Órgano Electoral Plurinacional entrará en vigencia, por cuanto la COM requiere de actos solemnes que consolidan el principio de seguridad jurídica en favor de la sociedad de dicho Municipio, efectivizándose además dentro de un plazo razonable, que no implique espacio de tiempo extenso, lo que transgrediría el art. 275 de la Norma Suprema.

Por lo expuesto precedentemente, la decisión plasmada en la DCP 0001/2021 de 5 de enero, en cuanto al control previo de constitucionalidad efectuado al **art. 50 y Disposición Final Primera** del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, no es compartida por el Magistrado suscribiente; por consiguiente, expresa su **Voto disidente** sobre la declaratoria de compatibilidad establecida en la disposición 3º del citado fallo constitucional, respecto al art.50, por los Fundamentos expuestos en el II.1; como también, respecto a la **Disposición Final Primera**, por los fundamentos esgrimidos en el II.2; en consecuencia correspondía declarar la incompatibilidad de los precepto citados ut supra.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 5 de enero de 2021

SALA PLENA

Magistrados: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Dr. Petronilo Flores Condori

Declaración Constitucional Plurinacional: DCP 0001/2021

Control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 25397-2018-51-CEA

Interpuesto por: La solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, provincia Sara del departamento de Santa Cruz, presentada por María Luisa Choque Ventura, en su condición de Presidenta del Concejo Municipal del referido Municipio.

Departamento: Santa Cruz

I. ANTECEDENTES

Los suscritos Magistrados, expresan su voto disidente respecto a la DCP 0001/2021 de 5 de enero, en sus arts. 20 y 50; y Disposición Final Primera; conforme a los siguientes argumentos jurídicos constitucionales:

II. FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA

II.1. Sobre el art. 20 del proyecto de norma institucional básica

“Artículo 20. (PROHIBICIONES).

I. En el desempeño de los cargos de Alcaldesa o Alcalde, de concejales o concejales, de autoridades y de servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, está prohibido el ejercicio simultáneo de otra función pública a tiempo completo.

(...)”.

Análisis

El art. 302.I.1 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley”.

Sobre la naturaleza de las Cartas Orgánicas Municipales, la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, entendió que los estatutos autonómicos cuentan: “...con un carácter doble: **a) Dispositivo-dogmático**, pues determina las características de identidad territorial (cultural, histórica, etc.), los valores y principios sobre los que se asienta su institucionalidad gubernativa, además de reconocer los derechos y deberes de los estantes y habitantes del nivel territorial del que se trate, siempre dentro de los límites constitucionales, como es lógico; y, **b) Orgánico**, generalmente más amplio, en el que **desarrollan con mayor detalle las bases para la organización y funcionamiento de las entidades territoriales autónomas (gobiernos sub nacionales)**. La complejidad y obligatoriedad de los estatutos responde a la necesidad de inaugurar una autonomía sin precedentes formales en el país, proceso que exige de una dosis mayor de legitimidad territorial, por lo que se entiende que su concurrencia es ineludible y su contenido necesariamente pactado” (las negrillas nos corresponden); al respecto, si bien se hace referencia a los estatutos autonómicos, los mencionados presupuestos son también aplicables a las Cartas Orgánicas Municipales, en razón a que tienen el mismo objeto debido a que, en el marco de lo establecido por el art. 275 de la CPE, y la jurisprudencia constitucional, tienen un carácter orgánico y su emisión requiere una aprobación cualificada entre otros requisitos.



En el caso de leyes orgánicas estas comparten características con las Cartas Orgánicas Municipales, así se tiene que por ejemplo, requieren también de una aprobación cualificada; por otra parte, tienen mayor trascendencia que el resto de leyes ordinarias ya que tratan sobre la organización de los órganos estatales e instituciones públicas (Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, Ley del Órgano Electoral Plurinacional (LOEP) -Ley 018 de 16 de junio de 2010-, Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) -Ley 260 de 11 de julio de 2012-, etc.), situación similar que ocurre tanto con los estatutos de las autonomías como con las Cartas Orgánicas Municipales, que si bien tienen la misma jerarquía que el resto de la legislación, gozan de aplicación preeminente en el ámbito autonómico por cuanto estructuran y organizan la institucionalidad de todo el aparato gubernativo - en su caso autonómico- y no solamente aquello, sino que también establecen derechos y deberes sobre los habitantes de la jurisdicción municipal; por lo cual, se tiene que además de tener un carácter orgánico cuentan con postulados dogmáticos. En ese sentido, debe considerarse que las leyes orgánicas que regulan a los órganos del Estado desarrollan en sus contenidos incompatibilidades y prohibiciones para sus servidores públicos aparte de los establecidos en la Norma Suprema, como por ejemplo se puede advertir de los arts. 22 y 178 de la LOJ, o lo establecido en el art. 21 de la LOMP, incompatibilidades que se encuentran vinculadas particularmente con la naturaleza y funciones propias de los servidores de cada uno de los referidos órganos; a esto cabe añadir que la misma Ley de Gobierno Autónomos Municipales (LGAM) -Ley 482 de 9 de enero de 2014- en su art. 8, prevé prohibiciones respecto a autoridades electas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) municipales, así el párrafo I de dicha disposición legal, prevé: "En el desempeño de los cargos de Alcaldesa o Alcalde, de Concejales o Concejales, de autoridades y de servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal, está prohibido el ejercicio simultáneo de otra función pública, sea remunerada o no. Su aceptación comprobada, supone renuncia tácita al cargo"; consiguientemente, teniendo presente que las Cartas Orgánicas Municipales, son normas orgánicas que en el marco autonómico son aprobadas por los Concejos Municipales por ser competencia exclusiva de las ETA; resulta razonable que, así como las leyes orgánicas, estas normas institucionales básicas establezcan prohibiciones para sus servidores públicos además de las señaladas en la Norma Suprema, de acuerdo a la naturaleza propia de las funciones que se cumplen en los gobiernos autónomos municipales.

En el caso particular, la DCP 0001/2021 de 5 de enero, declaró la incompatibilidad del párrafo I del art. 20 del proyecto de norma constitucional, desarrollando un fundamento que atañe al fondo de lo previsto en ese precepto, el cual indicó que: "...a partir del contraste de la Norma y la Constitución Política del Estado, conforme a la jurisprudencia constitucional citada, se evidencia que la disposición en revisión transgrede el contenido del art. 236.I de la Norma Suprema, por no contemplar todos sus elementos, estableciendo una prohibición, más allá de lo determinado por la norma constitucional", cuestionándose asimismo al referido artículo en cuanto a su carencia de similitud al indicado precepto constitucional; es decir, que la incompatibilidad del citado párrafo I, se sustenta simplemente a una sola disconformidad de la Carta Orgánica Municipal con el art. 236 CPE, entendimiento que, al limitarse a efectuar una sola comparación literal, consideramos que no se constituye en fundamento suficiente para la declaratoria de incompatibilidad de dicha disposición.

A esto cabe añadir que, conforme se refirió anteriormente, si bien la Norma Suprema establece prohibiciones de carácter general para todos los servidores públicos del Estado, cada entidad estatal puede inclusive en sus reglamentos internos prever otras prohibiciones para sus funcionarios, situación que atinge mucho más a las ETA, que en ejercicio de su autonomía pueden establecer puntuales prohibiciones para sus servidores públicos, en especial en su propia Carta Orgánica Municipal que rige la institucionalidad de dichos gobiernos subnacionales; en cuyo mérito, lo desarrollado en el meritado art. 20.I del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Santa Rosa del Sara, provincia Sara del departamento de Santa Cruz, debió merecer declaratoria de compatibilidad, por cuanto no resultaba contrario a ninguna norma constitucional; sin embargo, al haberse declarado incompatible, presentamos nuestra disidencia respecto a dicha determinación.

II.2. Sobre el art. 50 del proyecto de norma institucional básica



“Artículo 50. (SUB ALCALDES O SUB ALCALDESAS). Las sub alcaldes o sub alcaldes, son los responsables administrativos de los diferentes distritos municipales. Ejercen las funciones ejecutivas delegadas por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal a nivel de los distritos, coordinando las acciones con otras autoridades e instituciones que actúan en los mismos distritos”.

Análisis

El art. 2 de la CPE, establece que: “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”.

El art. 30.II.4, 5, 14, 18 y III de la CPE, determina que: “II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

(...)

4. A la libre determinación y territorialidad.

5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.

(...)

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley” (las negrillas son añadidas).

El art. 270 de la CPE, dispone que: “Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución”.

La DCP 0051/2019 de 24 de julio, sobre la previsión de distritos indígena originario campesinos en las normas institucionales básicas, entendió lo siguiente: *“En el marco de las Normas constitucionales y jurisprudencia citadas, considerando que en el caso concreto refiere sobre las características y constitución de los distritos municipales empero, sin prever el establecimiento de distritos indígena originario campesinos, incumbe aplicarlas al presente caso, de tal manera que resulta admisible que las Normas Institucionales Básicas incluyan la posibilidad de constitución de distritos indígena originario campesinos, mediante los cuales no solamente se concretice el principio de preexistencia, sino que también se constituya como una política de resguardo reforzado de los derechos de las NPIOC tales como a su territorialidad, a la participación en instituciones del Estado, de la misma forma que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, entre otros, amparándose así a grupos poblacionales minoritarios”.*

Respecto al proyecto de norma institucional básica sometido a control previo de constitucionalidad, se advierte que el mismo no garantizaba de forma específica la posibilidad de constitución de distritos indígena originario campesinos; en dicho sentido, en el art. 50 ahora examinado, que al tratar sobre las subalcaldías en los distritos, se constituía en el precepto en el cual incumbía prever la constitución de los indicados distritos así como garantizar que los mismos se encuentren dirigidos por autoridades indígena originario campesinas, situación que debía ser exigible en el marco de la reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de garantizar el derecho de las minorías poblaciones que correspondan a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, ameritando en razón de ello que las normas institucionales básicas contemplen la



posibilidad de constitución de distritos indígena originario campesinos y que éstos se rijan por sus respectivas autoridades originarias.

Pese a lo anteriormente expresado, la norma institucional básica de la COM del GAM de Santa Rosa del Sara, no prevé de forma particular la posibilidad de constitución de los mencionados distritos, aspecto que no fue previsto en el ahora art. 50, que resultaba pertinente para abordar dicho aspecto; no garantizándose así la constitución de distritos indígena originario campesinos, conforme fue determinado por la jurisprudencia constitucional para garantizar los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; motivo por el cual, la indicada DCP 0001/2021, debió declarar la incompatibilidad de este precepto y determinar que se contemple en el proyecto de norma institucional básica la posibilidad de constitución de los señalados distritos, pero al no asumirse dicha determinación, expresamos nuestra disidencia.

II.3. Sobre la Disposición Final Primera del proyecto de norma institucional básica

“DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Carta Orgánica Municipal de Santa Rosa del Sara, aprobada en Referéndum, entrará en vigencia inmediatamente el día de la publicación de los resultados por el Órgano Electoral Plurinacional”.

Análisis

Sobre la relevancia de la promulgación y publicación de las normas institucionales básicas, la DCP 0081/2015 de 12 de marzo, reiterada en la DCP 0129/2015 de 30 de junio, estableció que: **“La publicación de una norma se traduce se dos momentos; una primera con la promulgación, entendida como un acto solemne que configura la publicación formal de la norma; y un segundo momento se constituye con la publicación propiamente dicha en la gaceta oficial con el que se configura la publicación material de la norma. En ese sentido, es razonable que las normas institucionales básicas deban cumplir con el elemento de la publicación, para que no sea vulnerador de los derechos fundamentales de los ciudadanos de la ETA de San Agustín”** (las negrillas nos corresponden).

El precepto en análisis fue declarado compatible por la SCP 0001/2021, pese a que dicha disposición establecía que la Carta Orgánica Municipal entrará en vigencia inmediatamente el día de la publicación de los resultados por el Órgano Electoral Plurinacional; en lo concerniente, los suscritos consideran que esta disposición resulta incompatible con la Constitución Política del Estado y genera inseguridad jurídica; toda vez que, establece la vigencia de ésta norma institucional básica a partir de la publicación de resultados electorales; es decir, condicionando su vigencia a las determinaciones de otro órgano estatal y no así a partir de la publicación de esta norma institucional básica.

La vigencia de toda norma de carácter abstracto, incluidas las Cartas Orgánicas Municipales, deben inexorablemente garantizar su publicidad asegurándose que la ciudadanía cuente con conocimiento preciso no solamente del contenido de la norma sino también del momento en el cual ingresa en vigencia, que en principio es a partir del día de su publicación, y si bien la misma puede diferir su aplicabilidad, aquello de ninguna manera menoscaba la obligatoriedad de su publicación con su respectivo depósito en la gaceta nacional o subnacional respectiva, esto con la finalidad de que la población tenga conocimiento efectivo del contenido de la norma.

En ese entendido, es razonable que las normas institucionales básicas deban cumplir con el elemento de la publicación para entrar en vigencia, con el objetivo de no vulnerar derechos fundamentales de los ciudadanos de la ETA municipal, quienes deben tener certeza del momento preciso en el cual la norma institucional básica entrará en vigor; razón por la cual, correspondía declarar la incompatibilidad de la Disposición Final Primera del proyecto de COM del GAM de Santa Rosa del Sara, por cuanto el mismo no garantizaba la publicidad y consecuente aplicabilidad y obligatoriedad de la Carta Orgánica Municipal a partir de su publicación, sino a partir de otros actuados que inclusive dependen de otros órganos del Estado. En dicho sentido, habiéndose declarado la compatibilidad del referido precepto presentamos nuestra disidencia.



Por todo lo expuesto y debidamente fundamentado, los suscritos Magistrados, expresan su disidencia con la DCP 0001/2021 de 5 de enero, con respecto a los arts. 20 y 50; y la Disposición Final Primera del proyecto de COM del GAM de Santa Rosa del Sara, conforme a los fundamentos precedentemente desarrollados.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



Fundamentación de VOTO disidente y aclaratorio
Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2021

Sucre, 5 de enero de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 25397-2018-51-CEA

Departamento: Santa Cruz

Consultante: María Luisa Choque Ventura, Presidenta del Concejo Municipal del referido Municipio Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, provincia Sara del departamento de Santa Cruz

I. ANTECEDENTES

Habiéndose emitido la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0001/2021 de 5 de enero, sobre el control previo de **constitucionalidad parcial del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Municipal (COM) de Santa Rosa del Sara, provincia Sara del departamento de Santa Cruz.**

El suscrito Magistrado, en mérito a la metodología que asume este Tribunal en el marco de su autonomía procesal, tiene a bien expresar su desacuerdo respecto al análisis efectuado y la decisión asumida en la DCP 0001/2021, con relación al control previo de constitucionalidad de los arts. 38.15; 89 parágrafos I, II, III, IV, V, VI y VII, excepto en los parágrafos I.1 y III.2, 3 y 5; 90 parágrafos I, II, III, V, VI y VII excepto V.2; 92; y, 128 parágrafos I y II.1 del referido proyecto. Asimismo, manifiesta Aclaración de Voto emitido respecto al art. 52.7, contenidos en el proyecto de COM referido; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone el presente Voto Disidente y Aclaración de Voto, con base en los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

II.1. Naturaleza jurídica procesal constitucional de la disidencia y aclaración de voto

El Código Procesal Constitucional boliviano ha previsto la posibilidad de que los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, puedan emitir voto disidente o aclaración de voto debidamente fundamentado, cuando en su condición de intérprete máximo de la Norma Suprema su criterio jurídico no sea coincidente con el de sus colegas, conforme se tiene previsto en el art. 10.III del CPCo. De igual manera, se debe considerar que las decisiones que pasen a conocimiento de Sala Plena de este Tribunal, entre ellas: "Ejercer el control previo sobre la constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas" (art. 28.I.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional [LTCP]) deben contar con voto favorable de la **mayoría absoluta** de sus miembros presentes, conforme se tiene en el párrafo II de la disposición procedimental citada en concordancia con el art. 29 de la LTCP; es decir el voto disidente permite a una o un Magistrado manifestar un criterio divergente respecto a la argumentación o decisión asumida, expresando los motivos y razones que sustentan su propia interpretación jurídica constitucional, en cuanto a la ratio decidendi que hace parte de un fallo constitucional y que alcanza la cantidad de votos exigidos por el procedimiento constitucional para su validez.

En ese sentido, al tratarse de una decisión colegiada por emerger del pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, debe precisarse que en la medida que una Magistrada o un Magistrado, manifieste su desacuerdo con el razonamiento principal -ratio decidendi- y la decisión asumida en un fallo constitucional, puede emitir voto disidente, con base en los principios de imparcialidad e independencia previstos en el art. 178 de la Constitución Política del Estado, de tal manera que puede expresar y sostener, una convicción y un razonamiento jurídico constitucional distinto al adoptado



por la mayoría de los miembros de Sala Plena, aspecto que conlleva a una decisión distinta a la asumida por la mayoría. Entonces la disposición procesal constitucional citada, permite a las Magistradas o Magistrados expresar su disidencia, en el marco en los principios de imparcialidad e independencia, y deben regir las labores de las autoridades constitucionales.

II.2. Sobre la posibilidad para que una o un magistrado emita voto disidente o aclaración de voto respecto a un proyecto de su relatoría

Conforme al art. 10.II del CPCo: "La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los procesos sujetos a su conocimiento por **mayoría absoluta de votos de sus miembros** presentes" (las negrillas fueron añadidas). Con base en tal normativa, el párrafo III de la misma norma, determina la posibilidad de que: "Las Magistradas y los Magistrados podrán formular **voto disidente o en su caso aclaración de voto**, debidamente fundamentado **cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría**" (el remarcado nos corresponde).

En ese sentido, es posible concluir con base en las normas precitadas que, si bien es imprescindible que los procesos sujetos a conocimiento de la Sala Plena sean resueltos por mayoría absoluta de sus miembros presentes; empero, no necesariamente el criterio de cada Magistrada o Magistrado debe ser coincidente con el de la mayoría; y, es en tal mérito que el legislador ha previsto la posibilidad de emitir votos aclaratorios o disidentes. Ahora bien, en la práctica, las disposiciones normativas precitadas, conllevan a que en el caso de control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos o cartas orgánicas de las Entidad Territorial Autónoma (ETA), por tratarse de instrumentos jurídicos compuestos de un sinnúmero de disposiciones sometidas a examen de constitucionalidad; los fundamentos jurídicos, análisis normativo y razones de la decisión en uno o varios artículos, no sean compartidos por todas las autoridades que conforman la Sala Plena de este Tribunal; consecuentemente, al no haber obtenido la mayoría requerida para emitir un fallo constitucional y a efectos de subsanar el defecto se procedía a efectuar nuevos sorteos -los que fueran requeridos- hasta obtener una resolución constitucional que exprese el criterio de la mayoría, y a pesar de ello se presentaban los votos particulares, a varias disposiciones examinadas.

Sin embargo, a efectos de asumir el procedimiento precedentemente detallado, es menester considerar el mandato constitucional. Así, el art. 178.I de la Norma Suprema, dispone: "**La potestad de impartir justicia** emana del pueblo boliviano y **se sustenta en los principios** de independencia, imparcialidad, **seguridad jurídica**, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, **servicio a la sociedad**, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos". Previendo el 180.I de la CPE, que: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, **celeridad**, probidad, honestidad, legalidad, **eficacia, eficiencia**, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez". Expresando finalmente el art. 115.II de la Norma Suprema, la obligación del Estado de garantizar: "...el derecho al debido proceso, a la defensa y a **una justicia plural, pronta, oportuna**, gratuita, transparente y **sin dilaciones**" (las negrillas fueron añadidas). Así, el principio de celeridad consagrado en la Constitución Política del Estado, constriñe **no sólo a la jurisdicción ordinaria; sino también a la jurisdicción constitucional** -en mérito del contenido del art. 3.4 y 6 del CPCo-, a objeto de evitar retardaciones o dilaciones indebidas, ilegales e innecesarias, resultando lógico que quienes efectúan la consulta de constitucionalidad de los proyectos normativos de las ETA, esperen la pronta definición de su situación jurídica.

En tal mérito, efectuar el nuevo sorteo para realizar el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de las ETA, únicamente en razón a que el Magistrado relator o Magistrada relatora no comparten el criterio de la mayoría de los miembros de Sala Plena respecto a algunos artículos; no obstante a que los demás artículos sí cuentan con el apoyo de la mayoría, constituye una posición que se aleja de los deberes inherentes de impartir justicia constitucional con celeridad, eficacia, eficiencia, sin dilaciones, de forma pronta y oportuna evitando dilaciones. Aunque con una distinta fundamentación, similar entendimiento ya fue asumido por la DCP 0027/2019 de 24 de abril, que con base en "...la autonomía procesal..." (sic) determinó que no



correspondía adoptar la misma metodología operada en las acciones de inconstitucionalidad o en el resto de los recursos de control normativo constitucional, sometiendo el caso a un segundo sorteo cuando la Magistrada relatora o el Magistrado relator, no obtenían la mayoría de votos respecto al test de constitucionalidad de algunos artículos del proyecto; entendimiento que, fue reiterado por su similar 0079/2019 de 20 de septiembre.

Por lo expuesto, cabe la posibilidad que en una DCP a emitirse al ser de conocimiento y consenso del pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, se obtenga el apoyo requerido en la mayoría de las disposiciones en examen, sin embargo, en algunas otras regulaciones el Magistrado relator, sostenga un criterio divergente, que será plasmado en un voto disidente o aclaración de voto, abstrayéndose de su calidad de relator.

Consecuentemente, con la base normativa y jurisprudencial precedentemente descrita, es deber del Magistrado que suscribe el presente voto, imprimir la celeridad pertinente a la consulta precitada, no debiendo constituir la diferencia de criterio frente al de la mayoría de miembros de Sala Plena, un óbice para resolver la consulta previa de constitucionalidad planteada por la ETA; y, al contar con el apoyo mayoritario, respecto a los demás artículos corresponde la emisión del presente voto para sustentar los motivos de desacuerdo o aclaraciones (que además son coincidentes con el criterio ya expresado precedentemente); empero, sin someter el caso a un nuevo sorteo en observancia a los deberes emergentes de los principios descritos en el párrafo precedente.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LOS VOTOS DISIDENTES

III.1. Sobre la declaratoria de compatibilidad del art. 38

"Artículo 38. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

15. Fiscalizar a la Alcaldesa o Alcalde, secretarías o secretarios y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, sus instituciones y empresas públicas, a través de peticiones de informes escritos y orales, inspecciones y otros medios de fiscalización previstos en la normativa municipal".

Análisis y fundamentación del VOTO DISIDENTE

El art. 38.15 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, establece la atribución de fiscalización por parte del Concejo Municipal, a la Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal del citado municipio, así también a los Secretarios y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal; sobre el tópico, la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, ha sido enfática al efectuar un cambio de línea por el cual señaló que cuando hay normas análogas al contenido regulatorio del art. 38.15 del proyecto de COM -objeto de la presente Disidencia-, señalen "a través del alcalde", dicho precepto no será declarado incompatible; así, la precitada declaración determinó que: "*Por todo lo expuesto, corresponde efectuar cambio de línea respecto a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales citadas, por lo que en adelante, similares disposiciones no serán declaradas incompatibles con la Norma Suprema en control previo de constitucionalidad de estatutos y cartas orgánicas municipales*".

En ese sentido, a efectos de unificar las decisiones constitucionales, se debe considerar la aplicación de dicho criterio para todos los casos análogos o semejantes en el objeto de su regulación; empero, cuando el art. 38.15 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, (en examen) señala; fiscalizar Secretarías o Secretarios y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, se entiende que dicha fiscalización la realizará de manera directa, puesto que no contiene ninguna previsión para que la fiscalización sea ejercida a través del alcalde; de donde se resulta que al declarar la compatibilidad del precitado art. 38.15, no se respeta el cambio de línea, de forma expresa señaló que lo correcto es fiscalizar a través de la Alcaldesa o del Alcalde.

Consecuentemente, en mérito al cambio de línea efectuado, a objeto de mantener la congruencia en la jurisprudencia constitucional, debió haberse declarado la incompatibilidad de la disposición en examen; toda vez que, prevé la fiscalización de manera directa a personal dependiente del Órgano Ejecutivo, **siendo que el cambio de línea establece que dicha fiscalización debe ser**



realizada a través del Alcalde; en ese sentido el hecho de no haber declarado la incompatibilidad de la disposición en examen provocará un desarrollo jurisprudencial contradictorio, puesto que de la lectura íntegra del *decisum* en la DCP 0098/2018, establece textualmente que disposiciones que vayan a establecer que la fiscalización “a través del alcalde” resultan compatibles con la Norma Suprema, de manera que **las disposiciones que regulen la fiscalización de manera directa ciertamente resulta contradictoria con el cambio de línea ejecutado.**

De igual manera, se debe tener presente que el ejercicio de la facultad fiscalizadora por parte del órgano deliberante debe ser materializada en el marco del art. 12.I de la CPE, que determina principios con bases en la estructura del poder público en ese sentido en respeto a la separación e independencia de órganos, no procede la fiscalización de manera directa al personal dependiente del Órgano Ejecutivo, puesto que implicaría una injerencia al trabajo del Órgano Ejecutivo.

Así también, se debe considerar que el referido cambio de línea afectó a la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, que señala: “...**el Concejo Municipal debe ejercer la facultad fiscalizadora de la cual es titular, de manera directa y sin intermediarios, menos aún si este es el Alcalde que forma parte de otro órgano del GAM.**”

(...)

Por tanto, se debe omitir de la redacción la frase ‘a través del Alcalde’, porque puede dar a entender que la fiscalización que es facultad de titularidad del Concejo Municipal, únicamente puede ejercerse por conducto del Alcalde, cuestión que no responde a los preceptos constitucionales de los arts. 12, 272 y 283”.

Entendimiento que fue asumido y reiterado por las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0010/2013, 0014/2014 y 0015/2014, entre otras.

Sin embargo, **la DCP 0098/2018, efectúa un cambio de línea del entendimiento de su predecesora**, tras un análisis de los arts. 12.I y 283 de la CPE y la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, que estableció que el ejercicio de la facultad fiscalizadora, “...*corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo...*”.

Bajo tales razonamientos, la DCP 0098/2018, concluyó que efectivamente “...*las autoridades legislativas sub nacionales cuentan con facultad para ejercer control sobre los respectivos órganos ejecutivos, y en el caso de los Concejos Municipales se traduce en el control que ejercen los Concejales sobre la administración municipal.*”

(...)

No obstante, de lo afirmado anteriormente, se tiene que como precedente jurisprudencial, textos similares que fueron declarados incompatibles respecto a la frase ‘...a través de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal...’ de acuerdo a los fundamentos expresados en la citada Declaración aduciéndose que se podría negar o dificultar el ejercicio de esta facultad; al respecto, debe considerarse que **si bien los Concejales Municipales cuentan con la potestad de ejercer la referida facultad, cuyo ejercicio debe ser observado por el Ejecutivo Municipal, no es menos cierto que en el marco del principio de independencia y separación de órganos, la relación interorgánica debe basarse en presupuestos básicos tales como ser la coordinación y cooperación, a los cuales ambos órganos subnacionales se encuentran constreñidos de observar en el marco de sus relaciones, por lo que no puede considerarse que la fiscalización a través del Alcalde pueda obstaculizar la misma...**”.

Bajo tales razonamientos la mencionada DCP 0098/2018, declaró la constitucionalidad del art. 40.17 de la COM de Aucapata, que a letra señala: “...*el Concejo Municipal podrá fiscalizar a los subalcaldes, oficiales mayores, asesores, directores y personal de la administración municipal a través del Alcalde, así como a directorios y ejecutivos de las empresas municipales*”.

Consecuentemente bajo tal contexto, si bien de conformidad con la normativa y jurisprudencial precedentemente descrita, el Concejo Municipal cuenta con potestad para fiscalizar directamente a la Alcaldesa o Alcalde; sin embargo, la pretensión de fiscalizar a las Secretarías o Secretarios y otras



autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, sus instituciones y empresas públicas, de forma directa, resulta contradictorio al cambio de línea efectuado por la DCP 0098/2018; toda vez que, dicha potestad debe ser observada por el Ejecutivo Municipal en mérito a la relación interorgánica y presupuestos básicos tales de coordinación y cooperación; por lo que, se ha considerado que dicha fiscalización debe realizarse no de forma directa, sino a través del Alcalde.

Razones por las cuales el suscrito Magistrado, considera que a objeto de mantener la línea jurisprudencial asumida a partir de la emisión de la DCP 0098/2018, correspondía declarar la incompatibilidad del art. 38.15 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, de la provincia Sara del departamento de Santa Cruz.

III.2. Disidencia sobre la declaratoria de incompatibilidad del art. 89 parágrafos I, II, III, IV, V, VI y VII, excepto en los parágrafos I.1 y III.2, 3 y 5

“Artículo 89. (EDUCACIÓN).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, impulsará la educación regular, alternativa y especial, pública, universal, democrática, participativa, pluralista, comunitaria, descolonizadora, productiva, intercultural, obligatoria y de calidad; reconociendo que la educación es prioridad municipal para el desarrollo integral del ser humano.

(...)

2. En el marco de sus competencias y con el fin de garantizar la educación de niños y niñas, adolescentes y jóvenes de comunidades alejadas y promoviendo la unidad familiar, implementa un sistema de transporte escolar municipal dentro su jurisdicción.

3. Promueve la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación de calidad a personas con discapacidad, garantizando infraestructura, equipamiento inmobiliario, personal especializado y transporte para niños y adolescentes con discapacidad.

II. El gobierno municipal, garantiza los programas de alimentación complementaria, con calidad nutricional y priorizando los productos de la región, para los estudiantes en todos los niveles, en forma oportuna y permanente.

III. El gobierno municipal, promueve la regionalización y diversificación curricular. Las ramas complementarias de carácter diversificado están orientadas a la adquisición y desarrollo de competencias y contenidos complementarios relacionados con la especificidad ecológica, sociocultural, socioeconómica y sociolingüística del municipio.

1. Promueve la lengua y la cultura en la enseñanza, por territorialidad guaraní y por funcionalidad el quechua, para la formación intracultural, intercultural plurilingüe, de la población estudiantil.

(...)

4. Firma convenios con universidades públicas y privadas para beneficiar a bachilleres del municipio con becas de estudio superior.

(...)

6. La Dirección de Desarrollo Productivo del gobierno municipal, desarrolla proyectos productivos en unidades educativas del municipio, con el fin de contribuir a la formación práctica del bachillerato técnico y humanístico.

IV. El gobierno municipal, contribuye a la educación técnica humanística en unidades educativas, a través de la dotación de: infraestructura, material educativo, servicios básicos y equipamiento de calidad en las unidades educativas de educación regular, educación alternativa y especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción.

1. Realiza el mejoramiento y refacción de la infraestructura en las unidades educativas de manera oportuna y al inicio de cada gestión.

2. Implementa laboratorios técnicos y tecnológicos para promover la investigación.



3. Promueve políticas públicas, para la implementación de tecnologías de información y comunicación a través del funcionamiento de telecentros, con conexión a internet.
 4. Implementa los centros de desarrollo infantil para niños y niñas menores de 5 años, para lo cual deberá dotar infraestructura adecuada.
 5. Los responsables del área educativa del Ejecutivo y del Legislativo del gobierno municipal, deben realizar visitas consecutivas para ver las necesidades de las unidades educativas del área dispersa y buscar soluciones a las mismas.
 6. En el marco de la universalización de la salud, implementa el seguro de salud para estudiantes de todos los ciclos, en coordinación con el sector de salud del municipio.
- V. El gobierno municipal, implementa servicios escolares especializados principalmente relacionados al apoyo psicológico, pedagógico y autoestima para mejorar la calidad educativa y evitar la deserción educativa, dentro de las unidades educativas.
1. Implementa y equipa un centro de apoyo escolar para la nivelación de estudiantes de primaria y secundaria, con horario alterno al horario regular de clases.
 2. Garantiza el funcionamiento de los internados municipales, la construcción y mantenimiento de la infraestructura, así como su adecuado equipamiento, garantizando la aplicación de la educación productiva.
 3. Fortalece a las juntas escolares de cada distrito para el cumplimiento efectivo de sus funciones y atribuciones.
- VI. El gobierno municipal, incentiva la capacitación y actualización de los docentes referida a derechos, sistemas educativos, investigación educativa, medio ambiente, prevención en drogadicción, control social, enfoque de género y otros, que favorezcan el desarrollo educativo integral de la población del municipio.
- VII. El gobierno municipal, fomenta y financia espacios de expresión artística, musical y cultural, a través de festivales en unidades educativas a nivel distrital, para lo cual implementa centros culturales”.

Análisis y fundamentación del Voto Disidente

La mencionada DCP 0001/2021 examinó el proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, traído en consulta a éste Tribunal a fin de establecer si el contenido del mismo resulta compatible o no con la Constitución Política del Estado. En ese sentido, el contenido íntegro del art. 89 del citado proyecto, -motivo del presente Voto Disidente- por decisión de Sala Plena, fue declarado incompatible. Sin embargo, el suscrito Magistrado, considera que ciertas regulaciones debieron ser declaradas compatibles, conforme a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales.

En ese sentido, respecto al contenido de los párrafos I, II, III, IV, V, VI y VII, del art. 89, en materia de educación prescrita en el proyecto de COM, se determinó su incompatibilidad con base en los siguientes fundamentos: *“En tal contexto, la Norma Suprema establece que la Gestión del Sistema de Educación, es una competencia concurrente; consecuentemente, según se tiene hasta aquí desarrollado, el Nivel Central del Estado resulta competente para emitir la legislación a través de la cual distribuirá las atribuciones y responsabilidades para cada nivel de gobierno en la materia mencionada; consecuentemente, cada gobierno sub nacional necesariamente debe ejercer sus facultades reglamentarias y ejecutivas **en el marco de la legislación del nivel central del Estado** -que como se tiene establecido, es la norma idónea para conferir responsabilidades al nivel municipal-. Bajo tales razonamientos, resulta inviable que los demás niveles de gobierno se arroguen responsabilidades y atribuciones **que el gobierno central no les otorga a través de una Ley nacional**, resultando evidente que el ejercicio de la facultad reglamentaria y ejecutiva del nivel de gobierno municipal depende de la precitada norma.*

Consecuentemente en virtud a la competencia concurrente, el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, únicamente es competente para ejercer facultades reglamentarias y ejecutivas; sin



embargo, no puede distribuir unilateralmente responsabilidades vía carta orgánica, como ocurre en el art. 89 del proyecto de COM; toda vez que, la legislación nacional es el único instrumento idóneo a tal efecto. En tal mérito, la disposición objeto de análisis resulta contraria a la Norma Suprema.”

Sin embargo a momento de analizar las disposiciones no se consideró que estas previsiones, se encuentran dentro del Título III del proyecto de COM referente a las competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, específicamente en el capítulo I bajo la denominación de **“Desarrollo humano integral y social”** y las mismas giran en torno a competencias exclusivas reconocidas a los Gobiernos Autónomos Municipales, en materia de desarrollo humano[1] contenida en el art. 302.I.2 “Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción”; 39 “Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad”. -que obliga a tomar estrategias políticas pero de forma articulada- y no únicamente desde la competencia concurrente -siendo este último el principal fundamento de la incompatibilidad declarada-; asimismo, los preceptos establecidos por la COM, no contiene una regulación que sobrepase o invada la competencia del nivel central, siempre y cuando se interprete la favorabilidad y el reconocimiento de la competencia exclusiva en desarrollo humano y en atención al límite auto impuesto por la propia ETA, es decir que esta auto restricción se limita a la colaboración en dichas tareas, plasmadas a partir de los verbos de apoyar, impulsar, promover, contribuir e incentivar, que hacen a la regulación contenida en los párrafos del artículo analizado.

Por lo que, las regulaciones establecidas en los párrafos I, II, III, IV, V, VI y VII, del art. 89, excepto en los párrafos I.1 y III.2, 3 y 5, no demuestran una invasión de competencias, en el orden competencial educativo, sino únicamente intensiones de cooperación plasmadas a partir de verbos rectores de orden propositivo y colaborativo en el ámbito educativo, aspectos que debieron ser considerados a momento de realizar el contraste del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara con la Norma Suprema y en consecuencia declararse su compatibilidad.

Por otro lado, en el presente artículo, la distribución de responsabilidades ha sido realizada por el nivel central del Estado a través de la Ley sectorial, por lo que no resulta correcto señalar que la COM, está realizando distribución de responsabilidades o tareas, tal como sostiene el fundamento para declarar la incompatibilidad de la disposición

En mérito a los fundamentos desarrollados, se presenta la Disidencia respecto al análisis y la declaratoria de incompatibilidad del 89 párrafos I, II, III, IV, V, VI y VII, excepto en los párrafos I.1 y III.2, 3 y 5 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, provincia Sara del departamento de Santa Cruz.

III.3. Disidencia sobre la declaratoria de incompatibilidad del art. 90 párrafos I, II, III, V, VI y VII excepto V.2

“Artículo 90. (SALUD Y NUTRICIÓN).

I. Para el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, la salud es prioridad municipal para el desarrollo integral del ser humano por lo que podrá implementar un Servicio Universal de Salud, de acuerdo a su capacidad financiera, en todo el municipio de manera permanente.

II. El gobierno municipal, dotará la infraestructura en salud y realizará el mantenimiento adecuado de todos los establecimientos de salud municipal, fortaleciendo los niveles de atención.

1. De acuerdo a normativa vigente de referencia y contra referencia, el gobierno municipal debe garantizar el acceso al primer nivel de atención, de acuerdo a protocolo de atención, haciendo las gestiones necesarias para la implementación con todos los requisitos. Se gestionará el funcionamiento de un segundo nivel.

2. Dota y administra la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud del municipio, equipo móvil de salud y otros; para lo cual deberá organizarse en una Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

3. Garantiza la provisión de medicamentos para centros de salud y hospitales de todo el territorio municipal, de manera oportuna y cumpliendo los cronogramas.



4. Garantiza la presencia de personal de salud y administrativo capacitado, en todos los servicios de salud dentro su competencia.

5. Garantiza la bioseguridad para los trabajadores en salud, mediante dotación de indumentaria e insumos, así como capacitación permanente a través de gestiones con el Servicio Departamental de Salud - SEDES.

III. El sistema de salud, en el marco del Plan Territorial de Desarrollo Integral establecerá un servicio de salud acorde a su propia visión y cultura, enmarcada en la política Salud Familiar Comunitaria e Intercultural - SAFCI, garantizando que llegue y beneficie a todas las comunidades en igualdad de oportunidades, para lo cual se debe:

1. Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
2. Ejecutar el componente de atención de salud, haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de enfermedades en las comunidades rurales y zonas urbanas de manera integral.
3. Proporcionar datos al Sistema Nacional de Información en Salud y dota la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.
4. Entregar información sobre indicadores de salud a autoridades municipales y a la parte social a través del Comité de Análisis de la Información - CAI.

IV. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, deberá establecer las bases para la universalización de la atención integral en salud en función a su capacidad financiera, a través de prestaciones de servicios de salud integral.

V. El gobierno municipal incorpora el principio de acceso universal a la salud, sin distinción de ningún tipo, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales respecto al ejercicio del derecho fundamental a la salud y a la vida, reconociendo expresamente los derechos de las personas.

1. Garantiza una atención con calidad y calidez en los servicios de salud que requiera, en condiciones de igualdad.

(...)

3. Implementa políticas públicas municipales, a objeto de facilitar el acceso a la salud de personas que requieran intervención especializada, en casos complejos y/o enfermedades crónicas prevalentes en el municipio, efectuando seguimiento a los pacientes; garantiza la farmacia municipal.

4. Formula y ejecuta participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan Territorial de Desarrollo Integral.

5. Cuenta con un Comité de Salud de personas con discapacidad con una visión integral y comunitaria.

VI. El gobierno municipal, crea y reglamenta la Instancia Máxima de Gestión Local de Salud IMGLOS, incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.

1. El Ejecutivo Municipal deberá definir en su estructura la existencia de una repartición municipal de salud, con capacidad técnica para supervisar los servicios prestados por los centros de salud del municipio. Esta instancia deberá promover, en coordinación con el Equipo Técnico Social, el Consejo Social Municipal y la Red Municipal de Salud, todos los procesos de planificación y gestión del componente de salud en el municipio.

2. A través de las instancias correspondientes debe priorizar el cumplimiento de los programas de salud a nivel nacional, dirigido al cumplimiento de los resultados de programas y proyectos.

3. El personal de salud del municipio debe realizar programas de capacitación a la población a través de medios masivos de comunicación y otros recursos, sobre medidas de promoción y prevención del control de enfermedades.



4. Los recursos económicos asignados en el POA y los propios del área de salud deben ser manejados en forma transparente, deben estar sujetos a una rendición de los gastos, de acuerdo a normativa vigente.
 5. Garantiza un fondo económico para actividades de promoción y prevención de la salud de todos sus programas en todo el municipio.
 6. Crea políticas de alimentación saludable para mujeres embarazadas, para todo el ciclo de gestación.
- VII. En el marco de sus competencias reconocidas en la Constitución Política del Estado, el gobierno municipal se encuentra facultado para generar las mejores condiciones de infraestructura, equipamiento y recursos humanos necesarios, destinados a la articulación de la medicina tradicional, en los establecimientos de salud con enfoque intercultural, enmarcado en la política SAFCI.”

Análisis y fundamentación del Voto Disidente

La precitada DCP 0001/2021, declaró la incompatibilidad del art. 90 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, en aplicación del cambio de línea jurisprudencial establecido en la DCP 0003/2020, que determina que: *“Del marco competencial descrito, se tiene que la Ley Fundamental estableció que el nivel central del Estado es el responsable de emitir la legislación sectorial, mientras que los otros niveles de gobierno ejercen la facultad reglamentaria y ejecutiva; ello implica que en este tipo de competencia las facultades reglamentarias y ejecutivas de las ETA dependen de la legislación del nivel central del Estado, de modo que, será el nivel central del Estado, la instancia que distribuirá las responsabilidades para que cada ETA ejerza las facultades reglamentarias y ejecutivas.*

*De lo señalado, se advierte que las previsiones objeto de estudio al pretender que la ETA de Coripata regule acciones referentes a la participación en el plan municipal de salud, la implementación del sistema de salud, la administración de **la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, implementación de una instancia máxima de la gestión local de salud, su ejecución de la atención de salud, diseñar, construir y mantener la infraestructura de los centros de salud, la dotación de servicios básicos equipos inmobiliarios medios de transporte, etc., devienen en distribución de responsabilidades, lo cual no le está permitido a las ETA; por consiguiente, los artículo en estudio, vulneran el ejercicio de la facultad legislativa del nivel central del Estado** respecto a las competencias concurrentes, que por mandato del art. 297.I.3 de la CPE, le corresponde a dicho nivel de gobierno (...) de modo que, será el nivel central del Estado, la instancia que distribuirá las responsabilidades para que cada ETA ejerza las facultades reglamentarias y ejecutivas”* (las negrillas fueron añadidas).

No obstante, al respecto el suscrito Magistrado, de forma consecuente con el criterio jurídico constitucional ya expresado y fundamentado a momento de dar a conocer su disidencia a la DCP 0004/2020 -emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Coripata con relación al análisis y decisión asumida por Sala Plena de este Tribunal, respecto a las competencias concurrentes-; reitera el criterio vertido en dicha oportunidad, sosteniendo con igual base argumentativa que la norma transcrita no constituye un precepto que sea contrario a la Norma Suprema, bien sea por su contenido, alcance, interpretación o efectos, conforme se expone a continuación:

En ese sentido, es menester referirse a la distribución de competencias diseñada por el Constituyente, en materia de salud, a partir de un modelo autonómico; consistente en asignar a los diferentes niveles, distintos tipos del ejercicio autonómico, es así que se tiene: **1)** Para el nivel central del Estado, una competencia exclusiva en: “Políticas del Sistema de educación y salud”, que se desprende del contenido del art. 298.II.17 de la CPE; **2)** Entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (Departamental, **Municipal** y Regional) se ejerce una **competencia concurrente** en: “Gestión del Sistema de salud y educación” (art. 299.II.2 de la CPE); y, **3)** Entre el nivel central del Estado y las autonomías Indígena Originario Campesinas (IOC), se cuenta con una competencia concurrente de “organización, planificación y ejecución” en políticas, planes, programas y proyectos, tanto en salud como en educación (art. 304.III.1 y 2 de la CPE).



Por otra parte, conforme establece el art. 297.3 de la Norma Suprema, la **competencia concurrente** es aquella en la que el nivel central del Estado emite la Ley, **mientras que los demás niveles ejercen sus facultades reglamentarias y de ejecución**; por ello, es que el nivel central del Estado, debe plasmar su facultad legislativa en crear las políticas que regirán dentro de los sistemas nombrados a través de la Ley sectorial; sin que esto equivalga o constituya un óbice para que las **ETA también ejerzan sus facultades, en el marco de sus competencias**, limitadas además por aquel sistema instituido a través de la precitada Ley sectorial, ejercicio que en la práctica es compatible con la facultad ejecutiva que implica la realización de actos que hagan efectiva la administración pública a través de la aplicación de la ley, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, así como el cumplimiento de los planes y programaciones que se instituyan de acuerdo con las finalidades y objetivos de cada ETA.

A partir de estas características, se entiende que la autonomía debe también determinarse conforme a la definición de Estado, sentada en el art. 1 de la CPE, que permite a los gobiernos locales definir por sí mismos -valga la redundancia- su gobierno. Concordante con lo antedicho, el art. 272 de la Norma Suprema, señala que la autonomía: "...implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y **el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones**" (énfasis añadido); precepto del que es posible extraer tres componentes esenciales al concepto jurídico de autonomía en el Estado boliviano: **1) El autogobierno; 2) La autonomía administrativa y financiera y 3) El ejercicio de competencias y facultades otorgadas desde la Norma Suprema**; y respecto de todas estas su ejercicio se efectuará siempre, dentro y bajo los límites permitidos y establecidos en el orden constitucional y legal.

Adicionalmente, se debe considerar que entre los principios que rigen a las ETA, la Norma Suprema en su art. 270 establece el de subsidiariedad, cuya definición la encontramos en el art. 5 de la Ley de Marco Autonómica y Descentralización (LMAD) que señala: "La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse **desde el gobierno más cercano a la población**, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.", de tal manera que a partir del citado cuerpo normativo, el legislador otorga un grado de responsabilidad al nivel de gobierno más cercano a la población para la satisfacción de sus necesidades; empero, en el ámbito competencial dicho principio deberá ser aplicado en concordancia con lo preceptuado en el art. 272 de la CPE es decir que -para cada materia- deberá ser en el ámbito de sus competencias y en una determinada jurisdicción; ahora bien en el caso de un municipio, se tiene que la autoridad administrativa más cercana a la población es el Gobierno Autónomo Municipal, entidad responsable de resolver y atender las necesidades de los pobladores en materia de servicios públicos en general, profundizando de cierta manera el Estado descentralizado y con autonomías.

Ahora bien, en el ámbito competencial y facultativo, encontramos dentro de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, "planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción" (art. 302.I.2 de la CPE), disposición a partir de la cual el nivel municipal puede realizar acciones en materia de salud, en ese sentido siguiendo la línea de lo señalado, se debe establecer que el desarrollo humano es un proceso en el que una sociedad provee mejores condiciones de vida a sus ciudadanos, con relación al desarrollo económico y otros factores que lo posibilitan, estableciendo así el Índice de Desarrollo Humano; y por supuesto, la entidad gubernamental encargada de la procura de dicho proceso de acrecentamiento es el gobierno instituido.

En ese mismo orden de ideas, se define el desarrollo humano de la siguiente manera: "...tiene por objeto las libertades humanas: la libertad de desarrollar todo el potencial de cada vida humana —no solo el de unas pocas ni tampoco el de la mayoría, sino el de todas las vidas de cada rincón del planeta— ahora y en el futuro. Esta dimensión universal es lo que confiere al enfoque del desarrollo humano su singularidad"^[2]. Concepción de la cual forman parte tanto los temas de salud, como los de educación, pues constituyen pilares importante del desarrollo humano.



Respecto a los párrafos I, II, III, V, VI y VII excepto V.2, que conforman la disposición en examen, debe entenderse que estas previsiones del proyecto de COM, parten de la competencia exclusiva de: "Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción" (art. 302.I.2 de la CPE); como también refiere el título del capítulo del proyecto de COM al que pertenece, denominado "desarrollo humano integral y social"; además que estas supuestas "responsabilidades asignadas" a partir de la norma institucional básica, conforme al fundamento de incompatibilidad desarrollado en la precitada DCP 0001/2021, son en realidad competencias o tareas desarrolladas a partir de la previsión establecida en el art. 81.III.2 de la LMAD, referidas a la materia de Salud; es decir, son un reflejo de la normativa jurídica especial y vigente, adecuado a la realidad local, como por ejemplo los párrafos II y III; por lo que no son preceptos inconstitucionales o incompatibles; en cuanto al párrafo VI el art. 90 del proyecto de COM, el establecimiento de la instancia máxima local en la gestión de salud, es una competencia que corresponde a las ETA del nivel municipal, como señala el art. 81.III.2 inc. d) de la LMAD, que a la letra señala: "Crear la instancia máxima de la gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio"; por lo que tampoco se encuentra motivo que explique o justifique la declaratoria emitida por la DCP 0001/2021.

Finalmente, en cuanto al párrafo III del art. 90 del proyecto de COM, de la misma manera se constituye en una norma que tiene su origen en las previsiones de la Ley Marco de Autonomías; es así que el art. 81.III.2 incs. f) y g) establecen: "Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud"; y, "Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso"; esto sin mencionar que éstas acciones constituyen una tuición de los gobiernos municipales desde mucho antes de la implementación del Estado con autonomías.

Preceptivas que bajo ningún sentido, se alejan de lo que la Constitución y la Ley, establecen a favor de la ETA municipal; y es más, en mérito al principio de subsidiariedad estipulado en el art. 270 de la CPE, resultan pertinentes las previsiones en materia de salud, dado que la gestión local autónoma se enfoca entre otros aspectos a la satisfacción de las necesidades colectivas y el desarrollo socioeconómico con bienestar social; consiguientemente no correspondía la declaratoria de incompatibilidad, que cae en una aplicación severa y descontextualizada de normas que restringen el derecho autónomo en el caso concreto.

En consecuencia, el argumento de que la COM no es el instrumento idóneo para regular estas competencias queda desvirtuado, por cuanto se ha visto que estas permisiones no se encuentran alejadas del marco normativo, es más son previsiones previamente establecidas en virtud de la condición de gobierno local municipal; y **el hecho de replicar estas normas vigentes dentro del texto de las Cartas Orgánicas y los Estatutos Autonómicos, no constituye una vulneración a la Norma Suprema o una inconstitucionalidad**, sino que es una acción que pretende guardar coherencia con el ordenamiento jurídico preestablecido.

En razón de los fundamentos expuestos, el suscrito Magistrado al ser de Voto Disidente considera que no correspondía la declaratoria de incompatibilidad del art. 90 párrafos I, II, III, V, VI y VII excepto V.2 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara en la precitada DCP 0001/2021, por cuanto no vulneran precepto constitucional alguno.

III.4. Disidencia sobre la declaratoria de incompatibilidad del art. 92

"Artículo 92. (SEGURIDAD CIUDADANA).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara formula y ejecuta, en concurrencia con el nivel central del Estado y otras entidades territoriales autónomas, planes, programas y proyectos municipales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana y al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

1. Norma la apertura, funcionamiento y ubicación de lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas acorde a normativa vigente.



2. En coordinación con el Ministerio de Gobierno, a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana y el Comando General de la Policía Boliviana, capacitará en materia de seguridad ciudadana con enfoque de género, generacional e intercultural, a las organizaciones vecinales, estudiantiles y a la comunidad, con el propósito de que se constituyan en sujetos estratégicos de prevención del delito y contravenciones.

3. Prohíbe y controla el consumo de bebidas alcohólicas en plazas y parques y sanciona su incumplimiento.

4. La información relativa a la seguridad ciudadana deberá estar a disposición de la población. Todos los recursos administrados por el gobierno municipal destinados a la seguridad ciudadana, estarán sujetos a rendición pública de cuentas.

II. El gobierno municipal, podrá crear el observatorio de seguridad ciudadana, en sujeción a sus competencias. Las actividades que desarrolle se sujetarán a la coordinación del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana.

III. Como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, el gobierno municipal, deberá promover la implementación y fortalecimiento de un Modelo de Seguridad Ciudadana en todo el territorio municipal con el propósito de coordinar las estrategias preventivas de seguridad ciudadana, de acuerdo con las características sociales, culturales, políticas y económicas de la población. Tiene por objetivo interactuar permanentemente con la vecindad, comunidad y las organizaciones vecinales.

IV. En coordinación con el nivel nacional, el gobierno municipal, creará y dirigirá programas de educación, rehabilitación y reinserción social dirigidos a niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo social. Asimismo, creará y dirigirá programas de reeducación y rehabilitación social dirigidos a personas drogodependientes y alcohólicas.

1. En virtud a Convenios, destinará bienes inmuebles municipales que no estén cumpliendo una función específica, para la construcción de infraestructura para la Policía Boliviana, que estarán exentos del pago de tributos u otras cargas económicas.

2. En coordinación con el Ministerio de Gobierno, adquirirá y transferirá a título gratuito a la Policía Boliviana, a solicitud de ésta y de acuerdo al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana el equipamiento necesario para la prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.

3. En coordinación con el Ministerio de Gobierno, proveerá de centros de mantenimiento, carburantes, lubricantes y repuestos necesarios para las unidades motorizadas de la Policía Boliviana de manera permanente y sostenida, de acuerdo a los requerimientos efectuados por esta instancia.

4. La provisión y el uso de combustible, lubricantes y repuestos serán sujetos de control y fiscalización de parte del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, previa reglamentación específica.

5. Se conforman los comités de seguridad ciudadana en cada distrito para elaborar planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en coordinación con la Policía Nacional, buscando la interrelación entre todas las instancias que trabajan en el tema de seguridad.

V. El gobierno municipal, crea y fortalece el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, el cual estará conformados por:

a. La Alcaldesa o el Alcalde del municipio, quien ejercerá las funciones de Presidenta o Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana.

b. Un representante del Concejo Municipal.

c. Representantes de la Policía Boliviana.

d. Representantes del Ministerio de Gobierno asignados a las ciudades capitales de departamento y en las ciudades intermedias

e. Representantes debidamente acreditados de las organizaciones sociales y juntas vecinales.



1. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, estará facultado para convocar a sus sesiones a los representantes debidamente acreditados de otros órganos del Estado, instituciones públicas y privadas y otras organizaciones sociales.

2. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, aprobará el reglamento que norme su composición y funcionamiento.

VI. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los planes, programas y proyectos de prevención en materia de seguridad ciudadana, en sujeción al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

2. Evaluar la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana.

3. Impulsar mecanismos que aseguren la activa participación de la sociedad civil en la formulación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

VII. El gobierno municipal, podrá suscribir convenios intergubernativos, con el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Gobierno, con el objeto de financiar y ejecutar el Plan Municipal de Seguridad Ciudadana, políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias en materia de seguridad ciudadana, previendo el incremento de funcionarios policiales de acuerdo al crecimiento de su población”.

Análisis y fundamentación del Voto Disidente

En el presente caso, la DCP 0001/2021, determinó declarar la incompatibilidad del precepto que se analiza, referido a “Seguridad Ciudadana”, con base en los razonamientos sentados en el cambio de línea jurisprudencial de la DCP 0003/2020, en el cual se definió que las tareas propuestas en el proyecto de COM de Okinawa Uno, como ser la conformación de un Consejo de Seguridad, proporcionar infraestructura y dotación de materiales, constituían una indebida intromisión en la distribución de responsabilidades que debía ser dispuesta por la Ley sectorial, en función a la competencia concurrente señalada en el art. 299.II.13 de la Norma Suprema. Por lo mismo, supone que las previsiones contenidas en el art. 92 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara -ahora revisado-, referidas a materia de seguridad ciudadana como la capacitación a través del viceministerio de seguridad ciudadana, la potestad de implementar un modelo de seguridad, o la dotación y adquisición de equipamiento para las unidades policiales y establecer atribuciones al Concejo Municipal sobre seguridad ciudadana, son de igual forma actividades que infringen la competencia referida, por lo que siguiendo lo determinado con anterioridad, se dispuso la incompatibilidad de la previsión propuesta por el estatuyente municipal.

Ahora bien, el suscrito Magistrado disidente, siendo congruente con lo expresado en oportunidad de emitir Voto Disidente a la DCP 0014/2020 de 23 de septiembre, en cuanto al cambio de línea referido precedentemente y el concepto que se tiene acerca de las temáticas consideradas como competencias concurrentes, tiene a bien ratificar el criterio disidente asumido por considerar que vulneran el concepto de autonomía, conforme se encuentra regulado por la Norma Suprema y la norma especializada -Ley Marco de Autonomías y Descentralización-, por cuanto a partir de una aplicación restrictiva y literal de la competencia, no se permite el desarrollo material que resulta esencial y complementario a la competencia concurrente, vinculado con las propias competencias exclusivas de las ETA municipales.

En este sentido, debemos partir indicando que lo antes conocido como orden público, ha evolucionado en el concepto de seguridad ciudadana y constituye un bien público, que se instituye como un fin y función del Estado, por ello se ha previsto como una competencia concurrente, es decir, en un elemento transversal de las competencias en las que existe participación conjunta de todas las entidades territoriales autónomas y el nivel central de gobierno, siempre en el marco de su jurisdicción, atribución y competencias establecidas por la Norma Suprema para cada nivel autonómico.



De igual manera debe considerarse que el marco normativo de la competencia comienza desde la previsión del art. 299.II de la Norma Suprema, en el cual se establecen las competencias concurrentes que serán ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, entre las que se encuentra el numeral 13 de Seguridad Ciudadana. Entonces, bajo la forma de competencia concurrente, se supone que la legislación corresponde al nivel central del Estado mientras que de manera simultánea, los demás niveles de gobierno ejercerán las facultades reglamentaria y ejecutiva (art. 297.I.3 de la CPE); previsión replicada en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"

“(SEGURIDAD CIUDADANA).”

I. Al ser el Estado el garante de los derechos fundamentales y al ser la seguridad ciudadana un fin y función esencial contemplada en la Constitución Política del Estado, esta competencia deberá ser regulada por una ley especial.

II. El ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana por parte de las entidades territoriales autónomas deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado, de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 13, Parágrafo II del Artículo 299, de la Constitución Política del Estado”.

Con base en dicho marco jurídico, se emitió la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura" -Ley 264 de 31 de julio de 2012-, la cual constituye la Ley especial o sectorial requerida por mandato tanto del constituyente como del legislador, y en la que se prevé la creación del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana como el "...conjunto interrelacionado de políticas, planes, estrategias, procedimientos, institucionalidad y funciones en [la] materia" (art. 5.I de la citada Norma). La estructura de éste se ha conformado por el Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas, dotando a cada nivel de gobierno de responsabilidades, como la creación de planes programas y proyectos en seguridad ciudadana, articulando estos con los correspondientes a las demás entidades, de acuerdo con su jurisdicción y en sujeción a la Ley y la Constitución.

Asimismo, prevé la creación de un Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, con atribuciones específicas; así como la implementación de un Observatorio de Seguridad Ciudadana.

Entre otros aspectos técnicos necesarios, contiene las siguientes disposiciones:

· **“42. (INFRAESTRUCTURA POLICIAL).** El Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas, mediante la suscripción de convenios interinstitucionales con la Policía Boliviana, destinarán recursos económicos para la construcción, refacción y ampliación de la infraestructura policial y carcelaria”.

· **“53. (COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES).** El Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas, proveerán de centros de mantenimiento, carburantes, lubricantes y repuestos necesarios para las unidades motorizadas de la Policía Boliviana de manera permanente y sostenida, de acuerdo a los requerimientos efectuados por la Policía Boliviana”.

· **“55. (SERVICIOS BÁSICOS).**

I. Las entidades territoriales autónomas departamentales, son las responsables del pago de los servicios básicos de toda la infraestructura carcelaria ubicada en el Departamento.

II. Las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas, son las responsables del pago de los servicios básicos de todas las Estaciones Policiales Integrales y Módulos Policiales, ubicados en el ámbito territorial del municipio o autonomía indígena originario campesina, que presten el servicio de prevención, mantenimiento y restablecimiento en materia de seguridad ciudadana”.

· **“62. (PROYECTOS EDUCATIVOS).** El Ministerio de Gobierno a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, las entidades territoriales autónomas y la Policía Boliviana, en coordinación con los Ministerios de Educación y de Comunicación, deberán planificar, diseñar y ejecutar programas,



proyectos, estrategias y campañas de comunicación social educativas en materia de: seguridad ciudadana, prevención del delito, factores de riesgo y todo tipo de violencia”.

· **“66. (PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL).**

I. El nivel nacional y las entidades territoriales autónomas crearán y dirigirán programas de reeducación, rehabilitación y reinserción social dirigidos a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo social.

II. El nivel nacional y las entidades territoriales autónomas, crearán y dirigirán programas de reeducación y rehabilitación social dirigidos a personas drogodependientes y alcohólicas”.

· **“67. (CENTROS DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL).**

I. El Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas departamentales, diseñarán e implementarán de forma progresiva Centros de Rehabilitación y Reinserción Social en las ciudades capitales de Departamento, bajo un modelo formativo-educativo y de responsabilidad centrado en la aplicación de una metodología orientada en la reconducción de la conducta, rehabilitación, reinserción social y familiar.

II. El nivel nacional del Estado, a través del Ministerio de Gobierno y las entidades territoriales autónomas departamentales, suscribirán convenios intergubernativos, para la provisión de los recursos necesarios para la creación y funcionamiento de los Centros de Rehabilitación y Reinserción Social”.

Ahora bien, la extensa cita de las normas referidas se hace necesaria por cuanto con ella se demuestra que la previsión declarada incompatible del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, no se aleja de la competencia concurrente o los límites establecidos por la Ley especial, sino que en todo caso, a objeto de funcionalizar estos, prevé en su propio texto las tareas específicas que le corresponden y que son consonantes con aquellas descritas por la Ley sectorial, sin que este acto implique de por sí una afrenta al orden constitucional autonómico, más aún cuando a través del texto presentado por el estatuyente municipal se establece expresamente la sujeción, no contradicción y la coordinación respecto de los demás niveles de gobierno.

Debido a la importancia que implica la Seguridad Ciudadana en la administración pública, y con particular énfasis en la cercanía a la población de un gobierno local municipal, requiere necesariamente de la reunión de esfuerzos de todos los niveles gubernamentales, por supuesto, sin infringir la norma constitucional; a tal fin, la seguridad ciudadana es una cuestión inherente a las competencias del nivel municipal de gobierno, porque esta se encuentra vinculada al desarrollo humano (art. 302.I.2 de la CPE) y otras competencias asignadas a las ETA municipales, como por ejemplo el alumbrado público (art. 302.I.30), que en sí también constituyen elementos que contribuyen y se encuentran íntimamente ligados a la seguridad; aspectos que también son de competencia exclusiva del municipio, adicionalmente la seguridad ciudadana se encuentra vinculada a uno de los parámetros establecidos por el legislador como las bases del régimen autonómico que es: “Garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana” (art. 7.II.3 de la LMAD).

En conclusión, la norma propuesta por el estatuyente municipal no resulta incompatible con la Constitución Política del Estado, porque guarda estricta coherencia con ésta y con el orden normativo autonómico del que forma parte; por ello, las diferentes tareas previstas en el art. 92 examinado, debieron ser declaradas compatibles sin mayores consideraciones en especial porque no irrumpe con ninguno de los criterios que corresponden al control previo de constitucionalidad, de igual manera la política pública, la emisión de la ley especial y las previsiones de ésta, contemplan una mayor participación de las entidades territoriales autónomas, que se articula con las demás y de hecho fomentan la participación de los gobiernos locales desde su norma institucional básica.

Por último, si bien el nivel central es responsable de emitir la legislación que establezca el marco general de la política de seguridad ciudadana, distribuyendo las responsabilidades que corresponderán a cada nivel en función de su naturaleza a través de una Ley especial, es admisible en el marco de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, que los gobiernos autónomos



municipales puedan plantear sus políticas de gestión e implementación a nivel subnacional en materia de seguridad ciudadana.

En razón de los fundamentos expuestos, el suscrito Magistrado al ser de Voto Disidente considera que no correspondía la declaratoria de incompatibilidad del art. 92 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara en la precitada DCP 0001/2021, por cuanto no vulneran precepto constitucional alguno.

III.5. Disidencia sobre la declaratoria de incompatibilidad del art. 128 parágrafos I y II.1

“Artículo 128. (VIVIENDA SOCIAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, gestiona proyectos de construcción de viviendas sociales, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

II. El gobierno municipal, promueve el acceso de la población a una vivienda digna, en condiciones de equidad, economía y oportunidad, para este efecto podrá:

1. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

(...)”.

Análisis y fundamentación de la Disidente

Del contraste que hizo la DCP 0001/2021, concluyó de manera cerrada por declarar la incompatibilidad del art. 128.I y II.1 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, bajo el argumento que: *“Ahora bien, las disposiciones objeto de análisis regulan aspectos vinculados a la competencia concurrente de vivienda y vivienda social, asignándole al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, la responsabilidad de ‘ejecutar programas y proyectos de construcción’, ‘formular y aprobar políticas municipales’. Haciendo evidente la intención del Estatuyente municipal de regular temáticas que corresponden a una competencia concurrente”.*

Sin embargo, el suscrito Magistrado, ha sido reiterativo en señalar que el hecho de replicar normas vigentes dentro del texto de las COM y los Estatutos Autonómicos, no constituye una inconstitucionalidad, toda vez que la elaboración y ejecución de programas y proyectos de construcción de viviendas sociales, son cuestiones interfacultativas e intercompetenciales, dado que a partir de una interpretación integradora, existen otras competencias vinculadas que otorgan atribuciones al nivel de gobierno municipal para tratar estos temas.

En ese sentido corresponde expresar la presente disidencia bajo los siguientes argumentos: las cuestiones relacionadas a vivienda, fueron y serán aspectos que tienen mayor relevancia desde el ámbito más cercano a la ciudadanía y si bien es importante una regulación general única, esto no implica la tuición exclusiva de la competencia; es decir, las competencias del nivel central se basan en el diseño, la formulación, planificación de políticas y normas relativas al tema de vivienda, pero con la debida inclusión de previsiones que den su debido lugar a los demás niveles de gobierno; así, el art. 82.I.1 de la LMAD establece como parte de la competencia exclusiva del nivel central del Estado en hábitat y vivienda, el: “Diseñar y aprobar el régimen del hábitat y la vivienda, cuyos alcances serán especificados en la norma del nivel central del Estado, **sin perjuicio de la competencia municipal**” (las negrillas fueron añadidas); asimismo, el art. 82.II.1 incs. a) y b) fijan a partir de la competencia concurrente sobre el mismo tema los siguientes aspectos: “a) Establecer las normas pertinentes en aspectos y temáticas habitacionales en la formulación de la planificación territorial **en coordinación con la entidad competente**. b) En el marco de la política general de vivienda establecer los parámetros técnicos de equipamientos y espacios públicos según escalas territoriales y supervisar su aplicación **en coordinación con las respectivas entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal**” (las negrillas fueron añadidas).

Entonces, este cuidado y énfasis en la elaboración de las competencias dentro de la Ley cualificada, no deriva solamente de la obligación de coordinación entre los diferentes niveles autonómicos, sino



también desde el reconocimiento de la importante participación de los demás niveles de gobierno respecto de este tema en particular, porque no sólo se trata de las competencias exclusiva y concurrente, señaladas previamente, sino también de las previstas como competencias exclusivas del nivel autonómico municipal de gobierno (art. 302 de la CPE), como son:

6. "Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas".

10. "Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales".

28 "Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial".

29 "Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos".

Asimismo, no se trata que el derecho a la vivienda, se encuentre únicamente ligado a las competencias exclusiva y concurrente inicialmente nombradas, sino también a las exclusivas señaladas, con lo que la previsión del art. 19.II constitucional, cobra mayor relevancia al señalar: "El Estado, **en todos sus niveles de gobierno**, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural".

A esto debemos añadir que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, "Andrés Ibañez" conforme definió la jurisprudencia como una Ley especial, destinada no sólo a establecer los parámetros para la implementación de la autonomía, sino también a fijar elementos que den mayor eficacia a este proceso; por ello, entre sus previsiones sobre hábitat y vivienda **correspondiente al nivel municipal** en virtud de la competencia concurrente, estableció las siguientes en el art. 82.II.3 de la LMAD:

"a) Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.

b) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado".

Previsiones que desde la propia lectura y cotejo con la norma ahora declarada incompatible, demuestran no solo identidad, sino la capacidad de elaboración de estas políticas con fines específicos, permisión o atribución brindada desde la ley especial. Como señaló la SCP 2055/2012, tratando justamente el tema de vivienda, la política -entendida por la DCP 0001/2021 como la distribución de responsabilidades- debe ser considerada de forma amplia, por ello se aclaró lo siguiente: *"En este contexto, una de las cuestiones más delicadas del ámbito competencial radica en establecer los límites de aquellas competencias que tienen como eje neurálgico las políticas de un sector, pues la política puede desarrollarse no sólo a través de normativa, sino también a través de planes, programas, parámetros y reglas técnicas entre otras cosas, por ello cuando un nivel de gobierno tiene como competencia "la política" de un sector, esta competencia puede ser comprendida en una dimensión amplia"*.

Es por todo esto que la regulación establecida por el art. 128.I y II.1 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, no constituye una ilegalidad o una inconstitucionalidad, más al contrario dicha regulación se trata de una réplica del art. 82.I.3.b de la LMAD y además guarda coherencia con el ordenamiento jurídico preestablecido por cuanto el tema en cuestión es un tema interfacultativo e intercompetencial, pues no puede ser abordado únicamente desde un punto de vista, sino que existen otras competencias vinculadas que otorgan las atribuciones al nivel de gobierno municipal para tratar el tema.

En ese sentido, el argumento de que la Carta Orgánica no es el instrumento idóneo para regular estas competencias queda desvirtuado, por cuanto se ha visto que estas permisiones no se encuentran alejadas del marco normativo, es más son previsiones previamente establecidas en virtud de la condición de gobierno local municipal; y el hecho de replicar estas normas vigentes dentro del



texto de las Cartas Orgánicas y los Estatutos Autonómicos, no constituye una ilegalidad o una inconstitucionalidad, sino que es una acción que pretende guardar coherencia con el ordenamiento jurídico preestablecido por esa razón el suscrito Magistrado considera que no correspondía la declaratoria de incompatibilidad del art. 128.I y II.1 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara en la precitada DCP 0001/2021, por cuanto no infringe ningún precepto constitucional alguno.

IV. FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

IV.1. Sobre la declaratoria de compatibilidad del art. 52.7

"Artículo 52. (REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DE SUB ALCALDE O SUB ALCALDESA).

(...)

7. Hablar los idiomas de uso preferente del municipio de Santa Rosa del Sara".

FUNDAMENTO Y ANALISIS

La referida DCP 0001/2021, declaró la compatibilidad del art. 52 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara; sin embargo, el suscrito Magistrado considera que en el control previo de constitucionalidad efectuado se debieron realizar algunas consideraciones y fundamentación con relación al art. 234 de la CPE.

En ese sentido, el art. 234 de Ley fundamental, establece siete requisitos para acceder al desempeño de las funciones públicas que son: "1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7. **Hablar al menos dos idiomas oficiales del país**" (las negrillas fueron añadidas).

De la normativa constitucional descrita, se puede extraer que todo ciudadano tiene derecho al ejercicio de funciones públicas, cumpliendo previamente ciertos requisitos o exigencias necesarias. En esa línea, el art. 234 de la Norma Suprema prevé requisitos generales para acceder al desempeño de funciones públicas, de forma que todo ciudadano que cumpla dichos requisitos generales -y en su caso aquellas exigencias precisas para determinados cargos- puede acceder a una función pública.

Al respecto, conforme al modelo de Estado Plurinacional y con autonomías dispuesto a partir de los arts. 1 y 2 de la CPE, se marca una nueva forma de distribución de responsabilidades a nivel administrativo, sobre el cual se mueve el aparato estatal en todos los niveles de gobierno, así en el caso de los gobiernos sub nacionales cada ETA en el marco de su autonomía y el ejercicio de sus atribuciones administrativas y financieras puede llevar adelante procesos de contratación de personal necesario e idóneo a efecto de cumplir las funciones públicas en la administración de la cosa pública; en ese objetivo, resulta racional la exigencia de otros requisitos a parte de los solicitados en la Norma Suprema; es decir que, las ETA están en condiciones de solicitar otras exigencias específicas y técnicas en función al cargo a desempeñar; **no obstante de ello, en dicha labor los gobiernos sub nacionales deben cuidar que dichas exigencias no sean desproporcionadas y restrinjan el derecho** de los ciudadanos al ejercicio de la función pública.

Ahora bien, el art. 234.7 de la CPE, determina que para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere "Hablar al menos dos idiomas oficiales del país", mandato que instituye como requisito hablar dos de los treinta y siete idiomas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia, previstos en el art. 5.I de la CPE (cualquiera de ellos), por otra parte, el art. 5.II de la Norma Suprema, establece que: "El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano", éste último artículo, no hace referencia a los funcionarios; sino a la entidad gubernamental. Por su parte el art. 46.I.1 de la CPE, dispone que toda persona tiene derecho a un trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin



discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

Más allá de ello, el art. 5.II establece un deber para la ETA, identificar al menos otro idioma que además del castellano sea de uso extensivo en el municipio, para el uso administrativo por parte de la ETA, esta previsión no pone en cuestión ni restringe el listado de los treinta y siete idiomas oficiales reconocidos en el territorio boliviano, sino que establece ciertos parámetros para viabilizar el uso de otro idioma, en el ámbito de la administración pública; tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión; es decir generando un idioma de uso administrativo.

Consecuentemente, el exigir a un postulante a un cargo público o a un funcionario en el ejercicio del mismo, hablar necesariamente los idiomas identificados por la ETA como idiomas de uso administrativo, **solo podría ser constitucionalmente admisible cuando la naturaleza del cargo, a desempeñar en la ETA así lo exija**; y, en tal contexto, la exigencia impuesta a los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, de hablar de forma obligatoria los dos idiomas preferentes del Municipio resultaría compatible únicamente bajo tal interpretación; por lo que, corresponde efectuar dicha aclaración respecto a la declaración de compatibilidad del art. 52.7 de la COM de Santa Rosa.

En razón de los argumentos expuestos, el suscrito Magistrado manifiesta su desacuerdo con la DCP 0001/2020 de 5 de enero, respecto al análisis y decisión de los arts. 38.15; 89 párrafos I, II, III, IV, V, VI y VII, excepto en los párrafos I.1 y III.2, 3 y 5; 90 párrafos I, II, III, V, VI y VII excepto V.2; 92; y, 128 párrafos I y II.1 del referido proyecto. Asimismo, manifiesta aclaración de voto emitido respecto al art. 52.7, contenidos en el proyecto de COM referido del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Santa Rosa del Sara, provincia Sara del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

[1] El desarrollo humano es aquella libertad que se tiene, para desarrollar todo el potencial de cada vida humana tanto en el presente como en el futuro. (<https://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2017/3/21/Human-development-means-realizing-the-full-potential-of-every-life.html> <<https://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2017/3/21/Human-development-means-realizing-the-full%20%20potential-of-every-life.html>>)

[2] <<https://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2017/3/21/Human-development-means-realizing-the-full-potential-of-every-life.html>>



FUNDAMENTACIÓN DE VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS

Sucre, 5 de enero de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2021 de 5 de enero

Expediente: 25397-2018-51-CEA

Consultante: María Luisa Choque Ventura; en su condición de **Presidenta del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, provincia Sara del departamento de Santa Cruz.**

Departamento: Santa Cruz

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA

La suscrita Magistrada, de conformidad con el art. 10.III del Código Procesal Constitucional, expresa que es de **voto disidente**, respecto a la decisión asumida por la DCP 0001/2021 de 5 de enero, con relación a los arts. 38.27; 89; 90; 92; 123.I; y, 128.I, II.1 y 2; y, de **voto aclaratorio**, respecto a los arts. 19; 20; 23; y, 115 numerales 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36 y 37, conforme a los siguientes argumentos jurídico constitucionales:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. Sobre la supremacía constitucional

El art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE) dispone que: "I. Todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El Bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1 Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes".

El precepto constitucional citado, **hace referencia a los principios de supremacía constitucional y competencial** sobre los cuales se rige el ordenamiento jurídico boliviano; así:

a) El principio de supremacía constitucional, está referido a que la Constitución Política del Estado es la norma predominante en el ordenamiento jurídico boliviano y que goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa; extremo que se hace evidente, al situarla por sobre todas las disposiciones del Estado en la jerarquía establecida; al respecto, la SCP 0552/2013 de 15 de mayo, al referirse sobre el citado principio desarrolló el siguiente razonamiento: "*El principio de la supremacía constitucional denota que tanto el orden jurídico como político de un Estado se encuentra establecido sobre la base de la Constitución afirmando así el carácter normativo de la misma, lo cual tiene por consecuencia el aceptar que las normas inferiores no pueden contradecirla. Por lo que el efectivizar dicha supremacía se constituye en el objeto de la jurisdicción constitucional.*

El principio de jerarquía normativa según Francisco Fernández Segado 'implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución'.



b) El principio competencial, incorporado por el constituyente en el párrafo II del art. 410 de la CPE, bajo los siguientes términos: "...La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: (...) 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena. (...)"; ello implica que, la aplicación y relación de las normas de distintos ordenamientos normativos o inter sistémicos se rige bajo el principio de competencia conforme al reparto competencial previsto constitucionalmente; así lo entendió la DCP 0047/2014 de 9 de septiembre, que expresó: "...**1) Es necesario determinar que las relaciones entre los tipos normativos enunciados en el numeral 3 del art. 410.II constitucional, se regirán tanto por el principio de jerarquía (entre las normas pertenecientes a un mismo ordenamiento normativo [relaciones normativas intra-sistémicas]) como por el principio de competencia (entre normas de distintos ordenamientos normativos [relaciones normativas inter-sistémicas]), además de los principios constitucionales que guían la organización territorial...**". (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

Consecuentemente, resulta evidente que el art. 410 de la CPE, prevé por un lado que la Constitución Política del Estado es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano al cual la demás normativa le debe sujeción y subordinación; y, además, prevé que el relacionamiento de la normativa nacional, departamental, municipal e indígena se rige bajo el principio competencial.

II.2. Sobre la organización del gobierno autónomo a nivel municipal

El art. 12 de la CPE refiere que: "I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La Organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado. III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí".

De la disposición constitucional transcrita, se extrae que el sistema o forma de gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta en la división de poderes, que en su momento Locke y sobre todo Montesquieu, plantearon esta clásica segmentación del poder público, compuesto por los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral.

La clásica división de poderes ahora órganos en nuestro nuevo orden constitucional, consiste en que las distintas tareas asignadas a la autoridad pública están repartidas en cuatro instancias regidas bajo los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación, pero, además, con un claro mandato constitucional, referido a que las funciones de las mencionadas instancias públicas de ninguna forma pueden ser reunidas en una de ellas ni tampoco son delegables entre sí.

Ahora bien, teniendo en cuenta el nuevo régimen autonómico establecido por el constituyente en la Norma Suprema, se puede sostener que la división de órganos es aplicable a los gobiernos autónomos (municipal departamental y regional), exceptuando al nivel indígena originario campesino, que mediante sus normas y procedimientos propios pueden prevér su propia organización; extremo que se encuentra normado en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", que por mandato constitucional del art. 271 de la CPE tiene como objetivo regular el régimen de autonomías y las bases de la organización territorial del Estado; en dicho propósito, la referida Ley a través de su art. 12 prevé que: "I. La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrática, participativa, representativa y comunitaria allá donde se la practique, con equidad de género. II. La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí. IV. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo al Artículo 296 de la Constitución Política del Estado".

En base al marco descrito, los gobiernos autónomos municipales tienen una organización gubernamental de carácter dual; es decir, que su gobierno está compuesto por dos órganos de poder público, el legislativo y ejecutivo; extremo que tiene correspondencia con el art. 283 de la Norma



Suprema que a la letra dice: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde", a ello, corresponde añadir que dichos órganos de carácter municipal se encuentran regidos también por los principios de independencia, separación coordinación y cooperación, no pudiendo reunirse las funciones en un órgano ni ser delegadas entre ellas, escenario similar al que se presenta en la esfera nacional, aclarando que en esta última, el gobierno central está compuesto por cuatro órganos públicos como el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral (art. 12.I de la CPE).

En ese orden de ideas, en el nivel subnacional los citados postulados no pueden ser soslayados a momento de ejercer las funciones y atribuciones otorgadas constitucionalmente; en otras palabras, cada órgano del gobierno autónomo municipal (legislativo y ejecutivo) debe desarrollar sus facultades y operaciones sin afectar a su similar, por lo que, en el marco del principio de la independencia y separación de órganos la instancia deliberativa no puede interferir en las acciones y labores del ejecutivo y viceversa; no obstante, ambas instancias municipales deben orientar sus funciones en apego a los principios de coordinación y cooperación.

II.3. Definición de las competencias desde la Constitución Política del Estado

El art. 297 de la CPE, define a las competencias de la siguiente forma:

"I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley".

Al respecto, la **SCP 2055/2012 de 16 de octubre**, refirió que: "...Así, de conformidad con el art. 297 de la CPE se establecen cuatro tipos de competencias, que se encuentran definidas en el párrafo I de dicha norma constitucional, conforme a lo siguiente:

a)..Competencias privativas. 'Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado'.

De acuerdo con el mandato constitucional, en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.

b) Competencias exclusivas. 'Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas'.

Lo precedentemente definido por la Constitución, supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.



c) Competencias concurrentes. 'Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva'. Esto supone que el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas

d) Competencias compartidas. 'Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza...'; ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia. La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado...' (las negrillas son nuestras).

Sobre lo desarrollado por la jurisprudencia citada, resulta importante agregar que el párrafo II del mencionado art. 297 de la CPE, prevé que en nuestro régimen competencial, rige la cláusula residual, referida a que toda competencia no incluida en la Constitución Política del Estado, será atribuida al nivel central del Estado, pudiendo este transferirla o delegarla mediante ley; previsión constitucional, que por mandato del art. 271.I de la misma Norma Suprema, es desarrollada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD) -Ley 031 de 19 de julio de 2010- a través de su art. 72, que bajo el epígrafe (CLÁUSULA RESIDUAL) prevé que: "Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo"; al respecto, la referida SCP 2055/2012 hizo una precisión esencial orientado a que: "...la cláusula residual no debe confundirse con una tipología de competencia, pues la Ley Fundamental reconoce cuatro tipos de competencia, privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas; sino debe entenderse como un procedimiento de asignación competencial" (negrillas y subrayado nos corresponden).

Consecuentemente y de acuerdo a lo descrito precedentemente, el constituyente, ha definido cuatro tipos de competencias, que son las: privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas; pero además, sentó establecido la cláusula residual, entendida por la jurisprudencia constitucional como un procedimiento de asignación competencial, que en el marco de la misma Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", resulta aplicable cuando una materia competencial no está incluida en la Norma Suprema, por ello es atribuible al nivel central del Estado, quien podrá transferirla o delegarla por ley; es decir, el gobierno central puede distribuir entre los diferentes niveles gubernamentales en cualquiera de las cuatro formas de competencias definidas por el art. 297.I. de la CPE, esto es, como competencia privativa del Estado central, exclusiva, compartida o concurrente.

II.4. Los ámbitos de ejercicio competencial

Sobre los ámbitos de ejercicio competencial por parte de los diferentes niveles de gobierno, la ya mencionada SCP 2055/2013, desarrolló el siguiente razonamiento: "De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el **ejercicio competencial** se desarrolla a partir de **tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.**

i) El ámbito jurisdiccional. Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, deberá ser ejercido únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna. Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades



legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ii) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos.

La SCP 1714/2012 de 1 de octubre refiriéndose a estas facultades señaló lo siguiente:

1. **Facultad legislativa.** El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la asamblea departamental para emitir leyes departamentales en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas.

2. **Facultad reglamentaria.** Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.

3. **Facultad ejecutiva.** Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel



central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.

4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales.

5. Facultad deliberativa. Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental'.

En el contexto señalado, es posible concluir que la distribución de competencias realizada por la Constitución se efectúa en relación a materias como salud, educación, transporte, etc., pero también con relación a las facultades (legislativa, reglamentaria, ejecutiva) que los niveles de gobierno deben ejercer en función de cada tipo de competencia (privativa, exclusiva, compartida y concurrente) y dentro de su jurisdicción, ello supone que la distribución competencial, sustentada en los principios rectores del régimen autonómico señalados supra, lleva consigo un alto grado de corresponsabilidad, teniendo en cuenta que la cesión de atribuciones y competencias del nivel central hacia los gobiernos autónomos o subnacionales se encuentra orientada a beneficiar a los ciudadanos con una administración pública más efectiva y más cercana" (las negrillas nos pertenecen).

En el marco de lo precedentemente desarrollado por la jurisprudencia constitucional, resulta necesario puntualizar que dentro el régimen autonómico previsto por la Norma Suprema, las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), deben ejercer su autonomía en el marco de las competencias y atribuciones otorgadas constitucionalmente, conforme está dispuesto en el art. 272 de la CPE, que refiere: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autonómico en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; consecuentemente, queda establecido que dentro el nuevo modelo de Estado unitario con autonomías, los diferentes niveles de gobierno deben ejercer sus funciones y atribuciones enmarcados a las competencias previstas constitucionalmente; por lo cual, no pueden pretender atribuirse ámbitos competenciales no otorgados por el constituyente.

II.5. Sobre el carácter vinculante y obligatorio de las resoluciones constitucionales

Al respecto, la SCP 1032/2015-S3 de 29 de octubre expreso que: "...el art. 203 de la CPE, determina que: '**Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno**'; siguiendo este precepto constitucional, el art. 15.II del CPCo, señala que: '**Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares**', en concordancia el art. 19 del citado código, establece que: '**Las Sentencias, declaraciones y autos constitucionales se publicarán en la Gaceta Constitucional, cuya periodicidad será mensual. El Tribunal Constitucional Plurinacional difundirá sus resoluciones, además de los mecanismos electrónicos, a través de los medios que vea conveniente**'.

Respecto a la vinculatoriedad de los fallos constitucionales, la SCP 1787/2014 de 19 de septiembre, dispuso que: "...la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional está sujeta a la regla de la analogía; es decir, que **los supuestos fácticos de la problemática resuelta mediante una Sentencia Constitucional, en la que se crea una jurisprudencia deben ser análogos a los supuestos fácticos de la problemática a resolverse mediante la sentencia en la que se aplicará el precedente obligatorio**, por ello la jurisprudencia constitucional juega un papel de



primer orden en su aplicación, lo que implica para un mejor entendimiento disgregar su aplicación examinando los alcances de la vinculatoriedad de las sentencias constitucionales, con el fin de establecer qué parte de ellas asume el carácter obligatorio.

*Para ello es pertinente considerar los efectos que producen las Sentencias Constitucionales; por lo que a través de la SC 1310/2002-R, de 28 de octubre, se determinó: «...Si bien **todo fallo que emite este Tribunal en recursos de amparo constitucional y hábeas corpus, tiene efectos inter partes (sólo afecta a las partes), los fundamentos determinantes del fallo o rationes decidendi, son vinculantes** y, por tanto, de obligatoria aplicación para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades, tribunales y jueces (en todos sus niveles jerárquicos), así lo determina el art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC)».*

*Así, podemos advertir que **la parte vinculante de una Sentencia Constitucional Plurinacional es la ratio decidendi, que en otras palabras es la parte relevante de la fundamentación de la sentencia, que tiene la capacidad de generar precedentes obligatorios**, los cuales deben ser aplicables por los Jueces y Tribunales que forman parte del Órgano Judicial en la resolución de todos los casos que presenten supuestos fácticos análogos, además de todos los administradores de justicia, conforme la línea jurisprudencial que se encuentre vigente a momento de su aplicación.*

Por otro parte, con relación a la obligatoriedad es preciso realizar una diferenciación entre ratio decidendi o la razón de la decisión de un fallo con el decísum o la parte resolutive o por tanto de la Resolución, por ello conviene señalar que esta última alude a la Resolución concreta del caso, que adquiere un efecto inter partes; es decir, que en función a la parte resolutive una Sentencia Constitucional, se convierte obligatoria solamente para las partes que se encuentran en litigio, la cual no se considera vinculante para todos.

Por lo expuesto, se establece la existencia de una diferenciación en cuanto a la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales, que en resumen se concluye que la ratio decidendi, es vinculante y obligatoria principalmente para todos los operadores de justicia y el uso profesional; es decir, que tiene efecto erga omnes; en cambio el decísum es de cumplimiento obligatorio únicamente para las partes intervinientes en un proceso, con efecto inter partes” (las negrillas corresponden al texto original).

En el marco de lo descrito por la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde añadir que los razonamientos desarrollados en la jurisprudencia adquieren el carácter vinculante en una **dimensión horizontal y vertical**; así, **la primera** se refiere a que las sentencias y decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional son también obligatorias para el mismo u otras instancias de igual jerarquía; **la segunda**, referida a que dichas decisiones pronunciadas por la máxima instancia de control constitucional son obligatorias para los jueces y tribunales ordinarios de menor jerarquía.

Consecuentemente, es posible afirmar que las razones desarrolladas en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales como efecto del control previo de constitucionalidad sobre los proyectos de normas institucionales básicas de las ETA, también tienen un carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio; es decir, como efecto del referido control previo de constitucionalidad (art. 116 del CPCo), el máximo intérprete de la Norma Suprema desarrolla un conjunto de razonamientos sobre varias temáticas que se constituyen en precedentes en materia autonómica que de igual forma son vinculantes y obligatorios al formar parte de la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido, la jurisprudencia desarrollada en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales es vinculante en su dimensión horizontal para el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional que deberá aplicar a un caso similar o análogo; no obstante, es evidente que un precedente puede modificarse por la misma instancia constitucional, correspondiendo su realización de forma expresa y con la debida fundamentación, en atención al principio de la legítima confianza que protege al ciudadano de repentinos cambios jurisprudenciales, lo contrario no sólo haría imprevisible la interpretación sino que generaría inseguridad jurídica.

III.1 Voto disidente respecto al artículo 38.27



TEXTO DE LA DISPOSICION

“Artículo 38. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

27. Aprobar mediante ley municipal, los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas del nivel central del Estado.

(...)”.

Análisis del caso concreto

Respecto a esta disposición, fue declarada incompatible por la DCP 0001/2021, arguyendo de que la Norma Institucional Básica, no es el instrumento idóneo para legislar sobre el objeto de regulación contenida en el art. 38.27, manifestando lo siguiente: *“Sin embargo, el art. 38.27 del proyecto de COM pretende establecer requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, no sujetos a la legislación básica del nivel central del Estado; toda vez que, de conformidad con la Carta Orgánica, la ETA municipal de Santa Rosa del Sara, tendría la competencia -mediante ley municipal- para establecer y aprobar los requisitos mencionados al exordio del presente párrafo, aspecto que no corresponde ser establecido por la Carta Orgánica sino mediante ley del nivel central del Estado. Consecuentemente, si bien la ley no constituye un parámetro para efectuar el test de constitucionalidad; empero, en el presente caso se hace referencia a leyes, en razón a develar la invasión competencial detectada en la Carta Orgánica analizada, que conculca el art. 297.I.4 de la CPE -respecto al principio de competencia-”.*

Con relación a esta declaratoria de incompatibilidad, la suscrita Magistrada, manifiesta su disconformidad, en razón de que debe considerarse que el objeto de regulación de la norma en estudio, se enmarca dentro de las competencias compartidas, que al tenor del art. 297.I.4 de la CPE, son **“aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas**, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas” (las negrillas se adicionaron).

En ese lineamiento, el art. 299 de la Norma Suprema, dispone:

“I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

(...)

2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones

(...)”.

En consecuencia, hasta aquí, queda definido que, el objeto de regulación del art. 38.27 de la Carta Orgánica Municipal (COM), se reata al régimen de las competencias compartidas, cuya legislación básica corresponde al nivel central del Estado y la ETA, se encargará de emitir la legislación de desarrollo, que será reglamentado y ejecutado por el órgano ejecutivo de la ETA municipal.

Dentro de ese contexto constitucional, queda permitido que la Norma Institucional Básica, contenga legislación de desarrollo relativa a la competencia compartida de “telecomunicaciones”, cuya legislación básica, corresponde al nivel central del Estado, en este caso, mediante la Ley 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.

De ahí que, la LMAD por mandato del art. 271 de la CPE, tiene por objeto, regular el régimen de autonomías, cuyo alcance regulatorio, también comprende el régimen competencial previsto por la Norma Suprema (así lo disponen los arts. 2 y 3 de la mencionada LMAD); y, dentro de ese ámbito de regulación, se tiene el art. 85 de la LMAD, que distribuye la competencia compartida referida a “Telefonía fija, móvil y Telecomunicaciones”, determinando expresamente lo siguiente:

“Artículo 85. (TELEFONÍA FIJA, MÓVIL Y TELECOMUNICACIONES).



(...)

II. De acuerdo a la competencia compartida del Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

(...)

3. Gobiernos municipales autónomos:

a) Respetando el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado, los gobiernos municipales autorizarán la instalación de torres y soportes de antenas y las redes.

(...)”.

En merito a la exposición efectuada, corresponde establecer que el objeto de regulación contenido en el art. 38.27 de la Norma Institucional Básica de Santa Rosa del Sara, se uniforma con las disposiciones constitucionales que se constituyen en base normativa del presente análisis, considerando además que la propia LAMD, emergente de la Constitución Política del Estado, dispone la distribución competencial prevista por la Norma Suprema, de ahí que, la disposición en análisis, al legislar sobre los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, se enmarca dentro del régimen competencial previsto por el art. 299.I.2 de la CPE, máxime si la misma disposición en su contenido se reata al régimen general y las políticas del nivel central del Estado, debiendo además considerarse que, una disposición similar fue declarada compatible en la DCP 0060/2019 de 4 de septiembre.

Es en ese marco, que, la suscrita Magistrada formula voto disidente respecto a la declaración asumida por la DCP 0001/2021 de 5 de enero, con relación al art. 38.27, que debió haber sido declarado compatible, en atención a los fundamentos desarrollados precedentemente.

III.2 Voto disidente respecto a los artículos 89, 90, 92 y 128.I.II.1 y 2

TEXTO DE LA DISPOSICION

“Artículo 89. (EDUCACIÓN).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, impulsará la educación regular, alternativa y especial, pública, universal, democrática, participativa, pluralista, comunitaria, descolonizadora, productiva, intercultural, obligatoria y de calidad; reconociendo que la educación es prioridad municipal para el desarrollo integral del ser humano.

1. Impulsa la erradicación de toda forma de violencia física, social, verbal, sexual en el ámbito educativo, para lo cual elaborará e implementará una ley municipal contra la violencia entre pares.

2. En el marco de sus competencias y con el fin de garantizar la educación de niños y niñas, adolescentes y jóvenes de comunidades alejadas y promoviendo la unidad familiar, implementa un sistema de transporte escolar municipal dentro su jurisdicción.

3. Promueve la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación de calidad a personas con discapacidad, garantizando infraestructura, equipamiento inmobiliario, personal especializado y transporte para niños y adolescentes con discapacidad.

II. El gobierno municipal, garantiza los programas de alimentación complementaria, con calidad nutricional y priorizando los productos de la región, para los estudiantes en todos los niveles, en forma oportuna y permanente.

III. El gobierno municipal, promueve la regionalización y diversificación curricular. Las ramas complementarias de carácter diversificado están orientadas a la adquisición y desarrollo de competencias y contenidos complementarios relacionados con la especificidad ecológica, sociocultural, socioeconómica y sociolingüística del municipio.

1. Promueve la lengua y la cultura en la enseñanza, por territorialidad guaraní y por funcionalidad el quechua, para la formación intracultural, intercultural plurilingüe, de la población estudiantil.



2. Genera políticas educativas, articuladas al desarrollo productivo y la vocación estratégica y visión intercultural de cada distrito del municipio, en coordinación y planificación conjunta con la Dirección de Desarrollo Productivo del gobierno municipal.

3. Diseña programas y proyectos; para el descubrimiento y promoción del talento y la excelencia de niñas, niños, adolescentes y jóvenes dentro de su jurisdicción y gestiona becas de estudios, encaminado al aprovechamiento de estos talentos, cuyo financiamiento podría gestionarse a través de entidades públicas y privadas.

4. Firma convenios con universidades públicas y privadas para beneficiar a bachilleres del municipio con becas de estudio superior.

5. Promueve políticas públicas, de desarrollo de la ciencia e investigación científica a través de olimpiadas científicas en las unidades educativas.

6. La Dirección de Desarrollo Productivo del gobierno municipal, desarrolla proyectos productivos en unidades educativas del municipio, con el fin de contribuir a la formación práctica del bachillerato técnico y humanístico.

IV. El gobierno municipal, contribuye a la educación técnica humanística en unidades educativas, a través de la dotación de: infraestructura, material educativo, servicios básicos y equipamiento de calidad en las unidades educativas de educación regular, educación alternativa y especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción.

1. Realiza el mejoramiento y refacción de la infraestructura en las unidades educativas de manera oportuna y al inicio de cada gestión.

2. Implementa laboratorios técnicos y tecnológicos para promover la investigación.

3. Promueve políticas públicas, para la implementación de tecnologías de información y comunicación a través del funcionamiento de telecentros, con conexión a internet.

4. Implementa los centros de desarrollo infantil para niños y niñas menores de 5 años, para lo cual deberá dotar infraestructura adecuada.

5. Los responsables del área educativa del Ejecutivo y del Legislativo del gobierno municipal, deben realizar visitas consecutivas para ver las necesidades de las unidades educativas del área dispersa y buscar soluciones a las mismas.

6. En el marco de la universalización de la salud, implementa el seguro de salud para estudiantes de todos los ciclos, en coordinación con el sector de salud del municipio.

V. El gobierno municipal, implementa servicios escolares especializados principalmente relacionados al apoyo psicológico, pedagógico y autoestima para mejorar la calidad educativa y evitar la deserción educativa, dentro de las unidades educativas.

1. Implementa y equipa un centro de apoyo escolar para la nivelación de estudiantes de primaria y secundaria, con horario alterno al horario regular de clases.

2. Garantiza el funcionamiento de los internados municipales, la construcción y mantenimiento de la infraestructura, así como su adecuado equipamiento, garantizando la aplicación de la educación productiva.

3. Fortalece a las juntas escolares de cada distrito para el cumplimiento efectivo de sus funciones y atribuciones.

VI. El gobierno municipal, incentiva la capacitación y actualización de los docentes referida a derechos, sistemas educativos, investigación educativa, medio ambiente, prevención en drogadicción, control social, enfoque de género y otros, que favorezcan el desarrollo educativo integral de la población del municipio.



VII. El gobierno municipal, fomenta y financia espacios de expresión artística, musical y cultural, a través de festivales en unidades educativas a nivel distrital, para lo cual implementa centros culturales”.

“Artículo 90. (SALUD Y NUTRICIÓN).

I. Para el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, la salud es prioridad municipal para el desarrollo integral del ser humano por lo que podrá implementar un Servicio Universal de Salud, de acuerdo a su capacidad financiera, en todo el municipio de manera permanente.

II. El gobierno municipal, dotará la infraestructura en salud y realizará el mantenimiento adecuado de todos los establecimientos de salud municipal, fortaleciendo los niveles de atención.

1. De acuerdo a normativa vigente de referencia y contra referencia, el gobierno municipal debe garantizar el acceso al primer nivel de atención, de acuerdo a protocolo de atención, haciendo las gestiones necesarias para la implementación con todos los requisitos. Se gestionará el funcionamiento de un segundo nivel.

2. Dota y administra la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud del municipio, equipo móvil de salud y otros; para lo cual deberá organizarse en una Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

3. Garantiza la provisión de medicamentos para centros de salud y hospitales de todo el territorio municipal, de manera oportuna y cumpliendo los cronogramas.

4. Garantiza la presencia de personal de salud y administrativo capacitado, en todos los servicios de salud dentro su competencia.

5. Garantiza la bioseguridad para los trabajadores en salud, mediante dotación de indumentaria e insumos, así como capacitación permanente a través de gestiones con el Servicio Departamental de Salud - SEDES.

III. El sistema de salud, en el marco del Plan Territorial de Desarrollo Integral establecerá un servicio de salud acorde a su propia visión y cultura, enmarcada en la política Salud Familiar Comunitaria e Intercultural - SAFCI, garantizando que llegue y beneficie a todas las comunidades en igualdad de oportunidades, para lo cual se debe:

1. Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.

2. Ejecutar el componente de atención de salud, haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de enfermedades en las comunidades rurales y zonas urbanas de manera integral.

3. Proporcionar datos al Sistema Nacional de Información en Salud y dota la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.

4. Entregar información sobre indicadores de salud a autoridades municipales y a la parte social a través del Comité de Análisis de la Información - CAI.

IV. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, deberá establecer las bases para la universalización de la atención integral en salud en función a su capacidad financiera, a través de prestaciones de servicios de salud integral.

V. El gobierno municipal incorpora el principio de acceso universal a la salud, sin distinción de ningún tipo, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales respecto al ejercicio del derecho fundamental a la salud y a la vida, reconociendo expresamente los derechos de las personas.

1. Garantiza una atención con calidad y calidez en los servicios de salud que requiera, en condiciones de igualdad.

2. Ejecuta las acciones de vigilancia epidemiológica y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para la prevención de enfermedades y garantizar la salud



colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud, para lo cual deberá contar con técnico epidemiólogo o médico salubrista.

3. Implementa políticas públicas municipales, a objeto de facilitar el acceso a la salud de personas que requieran intervención especializada, en casos complejos y/o enfermedades crónicas prevalentes en el municipio, efectuando seguimiento a los pacientes; garantiza la farmacia municipal.

4. Formula y ejecuta participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan Territorial de Desarrollo Integral.

5. Cuenta con un Comité de Salud de personas con discapacidad con una visión integral y comunitaria.

VI. El gobierno municipal, crea y reglamenta la Instancia Máxima de Gestión Local de Salud IMGLOS, incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.

1. El Ejecutivo Municipal deberá definir en su estructura la existencia de una repartición municipal de salud, con capacidad técnica para supervisar los servicios prestados por los centros de salud del municipio.

Esta instancia deberá promover, en coordinación con el Equipo Técnico Social, el Consejo Social Municipal y la Red Municipal de Salud, todos los procesos de planificación y gestión del componente de salud en el municipio.

2. A través de las instancias correspondientes debe priorizar el cumplimiento de los programas de salud a nivel nacional, dirigido al cumplimiento de los resultados de programas y proyectos.

3. El personal de salud del municipio debe realizar programas de capacitación a la población a través de medios masivos de comunicación y otros recursos, sobre medidas de promoción y prevención del control de enfermedades.

4. Los recursos económicos asignados en el POA y los propios del área de salud deben ser manejados en forma transparente, deben estar sujetos a una rendición de los gastos, de acuerdo a normativa vigente.

5. Garantiza un fondo económico para actividades de promoción y prevención de la salud de todos sus programas en todo el municipio.

6. Crea políticas de alimentación saludable para mujeres embarazadas, para todo el ciclo de gestación.

VII. En el marco de sus competencias reconocidas en la Constitución Política del Estado, el gobierno municipal se encuentra facultado para generar las mejores condiciones de infraestructura, equipamiento y recursos humanos necesarios, destinados a la articulación de la medicina tradicional, en los establecimientos de salud con enfoque intercultural, enmarcado en la política SAFCI”.

“Artículo 92. (SEGURIDAD CIUDADANA).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara formula y ejecuta, en concurrencia con el nivel central del Estado y otras entidades territoriales autónomas, planes, programas y proyectos municipales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana y al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana

1. Norma la apertura, funcionamiento y ubicación de lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas acorde a normativa vigente.

2. En coordinación con el Ministerio de Gobierno, a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana y el Comando General de la Policía Boliviana, capacitará en materia de seguridad ciudadana con enfoque de género, generacional e intercultural, a las organizaciones vecinales, estudiantiles y a la comunidad, con el propósito de que se constituyan en sujetos estratégicos de prevención del delito y contravenciones.



3. Prohíbe y controla el consumo de bebidas alcohólicas en plazas y parques y sanciona su incumplimiento.

4. La información relativa a la seguridad ciudadana deberá estar a disposición de la población. Todos los recursos administrados por el gobierno municipal destinados a la seguridad ciudadana, estarán sujetos a rendición pública de cuentas.

II. El gobierno municipal, podrá crear el observatorio de seguridad ciudadana, en sujeción a sus competencias. Las actividades que desarrolle se sujetarán a la coordinación del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana.

III. Como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, el gobierno municipal, deberá promover la implementación y fortalecimiento de un Modelo de Seguridad Ciudadana en todo el territorio municipal con el propósito de coordinar las estrategias preventivas de seguridad ciudadana, de acuerdo con las características sociales, culturales, políticas y económicas de la población. Tiene por objetivo interactuar permanentemente con la vecindad, comunidad y las organizaciones vecinales.

IV. En coordinación con el nivel nacional, el gobierno municipal, creará y dirigirá programas de educación, rehabilitación y reinserción social dirigidos a niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo social. Asimismo, creará y dirigirá programas de reeducación y rehabilitación social dirigidos a personas drogodependientes y alcohólicas.

1. En virtud a Convenios, destinará bienes inmuebles municipales que no estén cumpliendo una función específica, para la construcción de infraestructura para la Policía Boliviana, que estarán exentos del pago de

tributos u otras cargas económicas.

2. En coordinación con el Ministerio de Gobierno, adquirirá y transferirá a título gratuito a la Policía Boliviana, a solicitud de ésta y de acuerdo al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana el equipamiento necesario para la prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.

3. En coordinación con el Ministerio de Gobierno, proveerá de centros de mantenimiento, carburantes, lubricantes y repuestos necesarios para las unidades motorizadas de la Policía Boliviana de manera permanente y sostenida, de acuerdo a los requerimientos efectuados por esta instancia.

4. La provisión y el uso de combustible, lubricantes y repuestos serán sujetos de control y fiscalización de parte del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, previa reglamentación específica.

5. Se conforman los comités de seguridad ciudadana en cada distrito para elaborar planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en coordinación con la Policía Nacional, buscando la interrelación entre todas las instancias que trabajan en el tema de seguridad.

V. El gobierno municipal, crea y fortalece el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, el cual estará conformados por:

a. La Alcaldesa o el Alcalde del municipio, quien ejercerá las funciones de Presidenta o Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana.

b. Un representante del Concejo Municipal.

c. Representantes de la Policía Boliviana.

d. Representantes del Ministerio de Gobierno asignados a las ciudades capitales de departamento y en las ciudades intermedias

e. Representantes debidamente acreditados de las organizaciones sociales y juntas vecinales.

1. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, estará facultado para convocar a sus sesiones a los representantes debidamente acreditados de otros órganos del Estado, instituciones públicas y privadas y otras organizaciones sociales.



2. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, aprobará el reglamento que norme su composición y funcionamiento.

VI. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los planes, programas y proyectos de prevención en materia de seguridad ciudadana, en sujeción al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

2. Evaluar la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana.

3. Impulsar mecanismos que aseguren la activa participación de la sociedad civil en la formulación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

VII. El gobierno municipal, podrá suscribir convenios intergubernativos, con el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Gobierno, con el objeto de financiar y ejecutar el Plan Municipal de Seguridad Ciudadana, políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias en materia de seguridad ciudadana, previendo el incremento de funcionarios policiales de acuerdo al crecimiento de su población”.

“Artículo 128. (VIVIENDA SOCIAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, gestiona proyectos de construcción de viviendas sociales, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

II. El gobierno municipal, promueve el acceso de la población a una vivienda digna, en condiciones de equidad, economía y oportunidad, para este efecto podrá:

1. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

2. Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.

(...)”.

Análisis del caso concreto

Con el fin de emprender la fundamentación atinente al caso ahora en análisis, es necesario referirse a los ámbitos de regulación contenidos en los arts. 89, 90, 92 y 128.I.II.1 y 2, que están inmersos en la materia de educación, salud, seguridad ciudadana y vivienda; que, a su vez, se vinculan con el cumplimiento de los denominados “derechos fundamentales”, que se encuentran previstos y protegidos por la Norma Suprema, al tratarse de derechos básicos para la existencia digna de toda persona; por lo que, en ese comprendido, debe considerarse el siguiente catálogo de derechos:

“Artículo 16.

I. Toda persona tiene derecho al **agua y a la alimentación.**

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a recibir **educación** en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18.

I. Todas las personas tienen derecho a la **salud.**

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.



Artículo 19.

I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20.

I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los **servicios básicos de agua potable, alcantarillado,** electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias (...).

III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley” (las negrillas nos pertenecen).

De manera transversal con el cumplimiento del catálogo de derechos fundamentales descritos precedentemente, el art. 13.I de la CPE determina: “Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. **El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos**” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 302.I.2 de la CPE, establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales Autónomos: “Planificar y promover el **desarrollo humano** en su jurisdicción” (las negrillas son nuestras).

Bajo el marco contextual, debe quedar claro el carácter prioritario de atención y protección de los derechos fundamentales, como los contenidos en el objeto de regulación de los arts. 89, 90, 92 y 128.I.II.1 y 2 de la COM de Santa Rosa del Sara, los cuales en su aplicabilidad, tienen íntima relación con la materia de desarrollo humano, definido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), como: “un paradigma de desarrollo que va mucho más allá del aumento o la disminución de los ingresos de un país. Comprende la creación de un entorno en el que las personas puedan desarrollar su máximo potencial y llevar adelante una vida productiva y creativa de acuerdo con sus necesidades e intereses. Las personas son la verdadera riqueza de las naciones (...) El desarrollo es entonces mucho más que el crecimiento económico, que constituye sólo un medio -si bien muy importante- para que cada persona tenga más oportunidades.

Para que existan más oportunidades lo fundamental es desarrollar las capacidades humanas: la diversidad de cosas que las personas pueden hacer o ser en la vida. **Las capacidades más esenciales para el desarrollo humano son disfrutar de una vida larga y saludable, haber sido educado, acceder a los recursos necesarios para lograr un nivel de vida digno y poder participar en la vida de la comunidad.** Sin estas capacidades, se limita considerablemente la variedad de opciones disponibles y muchas oportunidades en la vida permanecen inaccesibles (...).

Los filósofos, economistas y líderes políticos destacan desde hace tiempo que el objetivo, **la finalidad, del desarrollo es el bienestar humano.** Como dijo Aristóteles en la Grecia Antigua: «La riqueza no es, desde luego, el bien que buscamos, pues no es más que un instrumento para conseguir algún otro fin».

La búsqueda de ese otro fin es el punto de encuentro entre el desarrollo humano y los derechos humanos (...). El desarrollo humano y los derechos humanos se reafirman mutuamente y ayudan a garantizar el bienestar y la dignidad de todas las personas, forjar el respeto propio y el respeto por los demás”.^[1] (las negrillas nos corresponden).

En consecuencia, queda comprendido, por un lado, que el Estado en su composición multinivel tiene el deber de garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos fundamentales previstos



por la Norma Suprema; entre ellos, educación, salud, vivienda, seguridad alimentaria, servicios básicos, entre otros, todos relacionados con el paradigma del “desarrollo humano”, como parte de la política estatal que busca el bienestar de todos los habitantes y estantes de una determinada sociedad.

Por otro lado, se colige que los gobiernos municipales como parte de esa estatalidad, cuentan con la competencia exclusiva para planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción, ámbito que tiene una incidencia directa en los derechos fundamentales que se encuentran ínsitamente relacionados con el contenido de las disposiciones ahora en análisis, con un enfoque de atención prioritaria, entendiéndose que el desarrollo humano no solo significa que los ciudadanos cuenten con recursos suficientes para cubrir necesidades básicas, sino el tener acceso a la educación, salud, niveles de seguridad personal, seguridad alimentaria, servicios básicos, entre otras, que permitan el ejercicio efectivo de sus derechos constitucionales.

En esa medida, las ETA municipales a través del ejercicio facultativo en su componente de la gestión pública y con el propósito de efectivizar la materialización de los derechos inherentes al desarrollo humano en diversas materias, en el marco de la transversalidad, progresividad y universalidad de los derechos, están posibilitados para emitir la legislación necesaria cuya finalidad sea garantizar el goce efectivo de los mismos por parte de la ciudadanía que en realidad es la directa beneficiaria; por lo que; para el caso presente en el que se regula abiertamente sobre diversas materias las cuales se encuentran inmersas dentro de la competencia exclusiva municipal de “planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción” (art. 302.I.2 de la CPE); no puede ser interpretado como discordante a los preceptos constitucionales; por cuanto, contrariamente, esa pretensión regulatoria de la ETA municipal de Santa Rosa del Sara, debe entenderse como una garantía reforzada en la materialización del ejercicio de los derechos fundamentales de los estantes y habitantes de su municipio.

Consecuentemente y de acuerdo con lo expresado, se advierte que las disposiciones en estudio no pretenden legislar ni arrogarse distribución de competencias fuera de sus ámbitos de regulación, que en todo caso responden a las competencias concurrentes, en la cual solo el nivel central del Estado tiene la facultad legislativa (arts. 297. I.3 y 299. II.2 de la CPE); puesto que, como se dijo líneas arriba, una probable pretensión legislativa municipal, estaría destinada a reforzar el ejercicio pleno de los derechos, a favor de grupos poblacionales en su jurisdicción, desde la perspectiva de la competencia exclusiva de Desarrollo Humano; razón por la cual, el contenido regulatorio previsto en las disposiciones analizadas, no resultan contrarias a la Norma Suprema, siempre que su interpretación sea conforme a los razonamientos expuestos y dentro del alcance de regulación del art. 272 de la Norma Suprema.

En mérito a los fundamentos desarrollados, la suscrita Magistrada considera que debió declararse la compatibilidad de los arts. 89, 90, 92 y 128.I.II.1 y 2; razón por la que expresa su disidencia con relación a la determinación asumida en la DCP 0001/2021, que declaró la incompatibilidad de los citados artículos.

III.3 Voto disidente respecto al art. 123.I

TEXTO DE LA DISPOSICION

“Artículo 123. (DESARROLLO Y ASENTAMIENTO URBANO).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara planifica y optimiza la organización de los asentamientos humanos en áreas urbanas y rurales, debiendo garantizar la provisión y el acceso a servicios básicos, educación, salud y la infraestructura necesaria de apoyo al desarrollo humano.

(...)”.

Análisis del caso concreto

La disposición transcrita, fue declarada incompatible por la DCP 0001/2021, manifestando que “(...) al pretender la ETA de Santa Rosa del Sara, atribuirse facultades sobre los asentamientos humanos rurales, transgrede el art. 298.II.29 de la CPE; toda vez que, invade las competencias inherentes a



otro nivel de Estado”; decisión con la cual, la suscrita Magistrada expresa no estar de acuerdo, considerando que la disposición en análisis, debió haberse declarado compatible, en merito al fundamento que sigue.

El artículo 270 de la Norma Suprema, establece como principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, son los siguientes: “la unidad, voluntariedad, **solidaridad**, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, **subsidiariedad**, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución” (las negrillas se añadieron).

Nótese, que entre los principios que rigen a las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, se encuentran dos en especial, el primero, que se refiere al principio de “solidaridad”, entendida como la actuación conjunta de los gobiernos autónomos con el nivel central del Estado en la **satisfacción de las necesidades colectivas**, mediante la coordinación y cooperación permanente entre ellos, utilizando mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos (art. 5.3 de la LMAD).

Y, el principio de la “subsidiariedad”, desarrollado por el art. 5.12 de la LMAD, el cual establece que: “La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera. Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad. El Estado es el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos”.

Dentro de ese marco normativo, debe ser comprendido el art. 123 de la COM de Santa Rosa del Sara, advirtiéndose que su análisis debe partir de la aplicación y comprensión de dichos principios; por un lado, el principio de solidaridad, cuya orientación se perfila hacia la satisfacción de las necesidades colectivas, como principal prioridad, por sobre otros aspectos inherentes, sin dejar de lado obviamente la necesaria coordinación y limitación competencial, con relación a las otras ETA y el nivel central del Estado.

Asimismo, se tiene el principio de subsidiariedad, orientado similarmente a la atención de las necesidades de la población, entendiéndose que en casos excepcionales; si la ETA municipal u otro nivel de gobierno, no podría cumplir con esa finalidad; excepcionalmente podrá asumir esa función, el nivel de gobierno más cercano; desde ese punto de vista, se pone en relevancia las demandas y necesidades de la población.

En ese sentido, se pronunció este Tribunal, mediante la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, manifestando lo siguiente: *“4. Subsidiariedad. Uno de los principios fundamentales del régimen de autonomías, es el principio de subsidiariedad, a través del cual las entidades territoriales autónomas ingresan en una cadena de relacionamiento directo con las demandas y necesidades de la ciudadanía, esto supone partir por el gobierno autónomo más cercano para poder satisfacer en mejor forma y de una manera más directa las demandas y necesidades, de tal forma que sean resueltas por la autoridad más próxima a la demanda; en caso de imposibilidad corresponde al siguiente nivel la cooperación y coordinación para la satisfacción de la necesidad”*.

Similarmente, se tiene a la DCP 0008/2013 de 27 de junio, que sobre el principio de subsidiariedad señaló: *“... este mismo principio abre la posibilidad de que los entes territoriales opten por modelos de gestión que propendan a acercarse más al ciudadano y uno de los instrumentos administrativos idóneos para ello es, precisamente, el de la desconcentración, lo que obliga a que el documento estatuyente deba incluir previsiones claras al respecto (...)”*.

En esa medida, debe también comprenderse el art. 123.I de la COM de Santa Rosa del Sara, en función del art. 302.I.2 de la Norma Suprema, que prevé como competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal: “Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción”, directamente relacionado con la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores y la protección de sus



derechos fundamentales, conforme se desarrolló ampliamente en el análisis a los arts. 89, 90, 92 y 128 del presente voto; por lo que, dentro de ese marco competencial y en atención a los principios desarrollados, debe considerarse que la finalidad de la norma ahora en estudio, tiende a garantizar la provisión y el acceso a los servicios básicos de educación, salud y la infraestructura necesaria de apoyo al desarrollo humano; y, dentro de esa perspectiva, no se advierte contrariedad alguna respecto a la Constitución Política del Estado; debiendo, además, considerarse que, una disposición similar fue declarada compatible en la DCP 0060/2019 de 4 de septiembre.

En ese marco, debió declararse la compatibilidad del art. 123.I de la COM de Santa Rosa del Sara: y, al no existir ese pronunciamiento, se formula el presente voto disidente.

IV.1 Voto aclaratorio respecto a los artículos arts. 19, 20 y 23

TEXTO DE LA DISPOSICION

"Artículo 19. (PERIODO DE MANDATO). El periodo de mandato de las autoridades electas del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, será de cinco años".

"Artículo 20. (PROHIBICIONES).

I. En el desempeño de los cargos de Alcaldesa o Alcalde, de concejales o concejales, de autoridades y de servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, está prohibido el ejercicio simultáneo de otra función pública a tiempo completo.

II. Se exceptúa de la aplicación del párrafo precedente:

1. La docencia universitaria.
2. La representación en asociaciones municipales, mancomunidades y otras instancias, siempre y cuando las labores a ser desarrolladas estén directamente relacionadas con el desempeño de sus cargos y las mismas no sean remuneradas.
3. Y lo previsto para los concejales suplentes".

"Artículo 23. (PÉRDIDA DE MANDATO). La Alcaldesa o Alcalde, las concejales o concejales, perderán su mandato por:

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
2. Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.
3. Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.
4. Fallecimiento.
5. Incapacidad permanente declarada por autoridad jurisdiccional competente".

Análisis del caso concreto

Respecto a los arts. 19, 20 y 23, fueron declarados incompatibles por la DCP 0001/2021, decisión con la que se está de acuerdo; sin embargo, se considera que, en el planteamiento de los fundamentos desarrollados en la mencionada Declaración Constitucional Plurinacional, debió haberse efectuado mayores consideraciones, ampliándose el cargo de incompatibilidad, conforme se fundamenta seguidamente.

De los fundamentos que sostienen el cargo de incompatibilidad respecto a los arts. 19, 20 y 23; se extrae la aplicación de un cambio de línea jurisprudencial, en cuanto se refiere a la materia electoral y su regulación en las Cartas Orgánicas Municipales, disposiciones como la relativa al "periodo de mandato" de las autoridades electas municipales; por lo que, en el caso de este artículo, debe considerarse que, con anterioridad, este Tribunal razonó bajo otros parámetros que estaban establecidos en la DCP 0051/2019 de 24 de julio, el cual manejó como fundamento principal el argumento de la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre, y cuyo contenido principal, manifestaba lo siguiente: *"En tal sentido, conforme a los fundamentos y la decisión contenida en la SCP 084/2017, el art. 17 del proyecto de Norma Institucional Básica al establecer que las autoridades municipales electas podrán ser reelectas por una sola vez de manera continua, al igual de lo que regulaban los*



arts. 71 inc c) y 72 inc. b de la LRE, cuya inconstitucionalidad fue declarada por la citada SCP 084/2017, también resulta contrario a los arts. 8.II, 9.2, 14, 26 y 28 de la CPE porque establece una restricción al ejercicio de los derechos políticos generando un trato desigual y claramente discriminatorio". Bajo ese razonamiento, en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0060/2019 y 0061/2019, ambas de 4 de septiembre; entre otras, se declaró la incompatibilidad de la disposición relativa al "periodo de mandato".

En ese antecedente, correspondía que la DCP 0001/2020, efectúe un análisis más prolijo e integral respecto al cambio de línea efectuado, en razón a que la DCP 0003/2020, antecedente jurisprudencial que sirve de base para la declaratoria de incompatibilidad, en los hechos concretó un cambio de línea, en razón al tema competencial relacionado al régimen electoral; considerando temáticas como la referida al "período de mandato"; que también fue objeto de control de constitucionalidad por las supra citadas DCP 0060/2019 y 0061/2019, las cuales siguieron los criterios de la anterior jurisprudencia sentada en la DCP 0051/2019 de 24 de julio, la cual se basaba –como se dijo anteriormente–, en la SCP 0084/2017; es decir, en este caso, no se precisó si el precepto normativo referido al periodo de mandato, mantiene el cargo de incompatibilidad dispuesto por las citadas Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, o si se le incorporó este nuevo cargo emergente del régimen competencial, que corresponde al nivel central del Estado. Similar situación se presenta con relación a los restantes artículos analizados en materia electoral, que, a momento de efectuar el contraste de constitucionalidad, eran declarados incompatibles bajo otro cargo.

En ese antecedente, es que se formula el presente voto aclaratorio; en razón a que debió efectuarse o desarrollar un razonamiento en ese sentido, a efectos de generar seguridad jurídica, en cuanto a la aplicación de los precedentes sentados en la jurisprudencia constitucional, que al ser éstos, objetos de modulación conforme a la hermenéutica constitucional aplicada a cada caso concreto, merece una necesaria exposición de razones; en el presente caso, con relación a todos los artículos que ahora son declarados incompatibles, bajo otro cargo, habida cuenta que todo cambio de línea, y/o modulación efectuado por instancias de esta justicia constitucional, debe contener una razón justificada y fundamentada, previendo así la seguridad jurídica en protección de los derechos de las partes procesales.

En ese marco, es posible concluir que **los arts. 19, 20 y 23, de la Norma Institucional Básica de Santa Rosa del Sara, merecieron una mayor amplitud en el desarrollo de sus fundamentos de incompatibilidad, conforme lo desarrollado precedentemente, motivo por el cual, se formula el presente voto aclaratorio.**

IV.1 Voto aclaratorio respecto del art. 115 numerales 9.10.11.12.14.15.17.18.20.21.24.25.26.27.30.31.32.33. 35.36 y 37

TEXTO DE LA DISPOSICION

"Artículo 115. (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SARA). Son competencias municipales las siguientes:

(...)

9. Diseño y elaboración de las estadísticas municipales.

10. Generar y administrar el Catastro Municipal en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos reconocidos.

11. Áreas protegidas municipales en base a políticas públicas municipales, parámetros y condiciones establecidas.

12. Generar proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía, preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.

(...)

14. Promover a través de la generación de políticas públicas la práctica del deporte en el ámbito de la jurisdicción del municipio de Santa Rosa del Sara.



15. Generar políticas públicas; para la promoción y conservación del patrimonio natural en el ámbito de la jurisdicción municipal.

(...)

17. Generar políticas públicas de impulso al turismo local.

18. Regular el Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.

(...)

20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.

21. Generar, diseñar y gestionar proyectos de infraestructura productiva.

(...)

24. Generar fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

25. Creación y administración de centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros.

26. Creación, disolución y modificación de empresas públicas municipales.

27. Prevención y atención del aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política pública municipal articulada a las políticas departamentales y nacionales.

(...)

30. Regular el servicio de alumbrado público del municipio de Santa Rosa del Sara.

31. Fomentar la promoción de la cultura y actividades artísticas en el ámbito de la jurisdicción municipal.

(...)

32. Reglamentar el desarrollo de espectáculos públicos y juegos recreativos.

33. Regular la publicidad y propaganda urbana.

(...)

35. Suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas; para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.

36. Constituir y reglamentar la Intendencia (Guardia Municipal) para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias, así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

37. Promover e implementar políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.

(...)”.

Análisis del caso concreto

Respecto a esta disposición, fue declarada compatible, bajo el entendimiento glosado en la DCP 0001/2021, que básicamente hizo alusión al carácter cerrado de la distribución competencial prevista por la Norma Suprema, así estableció que: “Si bien la COM del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, detalla las competencias exclusivas de la ETA y a tal efecto señala facultades específicas en su favor; sin embargo, según se tiene precedentemente desglosado, corresponde que el ejercicio de dichas competencias exclusivas, se enmarque en las previsiones de la Norma Suprema; toda vez que, por el carácter cerrado del catálogo competencial y en mérito al principio de supremacía constitucional, conforme señaló la jurisprudencia citada la entidad edil tiene una amplia facultad sobre



las competencias establecidas a su favor, por la Norma Suprema, en ese sentido no es pertinente que restrinja el alcance de las mismas y debe entenderse que por principio de jerarquía, las competencias señaladas en la Norma Suprema, no pueden ser ignoradas, restringidas o disminuidas".

Al respecto, la suscrita Magistrada manifiesta estar de acuerdo con la decisión de fondo, referida a declarar la compatibilidad de la disposición en análisis; sin embargo, considera que no era necesario efectuar entendimiento alguno, en razón de que los numerales 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36 y 37 del art. 115 de la Norma Institucional Básica de Santa Rosa del Sara, no tergiversan en modo alguno la esencia del contenido de la regulación en sí; vale decir, no modifican las competencias exclusivas previstas por el art. 302 de la Norma Suprema.

En ese lineamiento, se advierte que las competencias previstas por la Norma Institucional Básica, se circunscriben al citado art. 302 de la CPE, cuyo cumplimiento es de imperativo legal, debiendo considerarse que una disposición similar fue declarada compatible sin ningún entendimiento, en la DCP 0060/2019 de 4 de septiembre.

En ese marco, se pronuncia voto aclaratorio respecto a la compatibilidad con entendimiento, declarada por la DCP 0001/2021, respecto al art. 115. 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36 y 37; el cual debió haberse declarado compatible puro y simple, sin ningún entendimiento.

Consecuentemente, en mérito a los razonamientos desarrollados *ut supra*, la suscrita Magistrada expresa su:

1° Voto Disidente a la Incompatibilidad dispuesta por la DCP 001/2021, con relación a los **arts. 38.27, 89, 90, 92, 123.I y 128.I.II.1 y 2.**

2° Voto Aclaratorio a los fundamentos de Incompatibilidad dispuesta por la DCP 0001/2021, con relación a los arts. **19, 20 y 23; y, 115 numerales 9.10.11.12.14.15.17.18.20.21.24.25.26.27.30.31.32.33.35.36 y 37.**

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1] CONCEPTO PNUD-Informe Nacional de Desarrollo Humano.

Disponible en desarrollohumano.org.gt > desarrollo-humano > concepto



VOTO DISIDENTE DE LA DCP 0001/2021

Sucre, 5 de enero de 2021

SALA PLENA

Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 25397-2018-51-CEA

Departamento: Santa Cruz

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, provincia Sara del departamento de Santa Cruz**, presentada por **María Luisa Choque Ventura**, en su condición de **Presidenta del Concejo Municipal del referido Municipio**.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la DCP 0001/2021 de 5 de enero, respecto a la declaración de compatibilidad condicionada a interpretación de los artículos **45.24; 115** numerales 4, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36 y 37. Asimismo, de la declaratoria de incompatibilidad de los arts. **12.8** y **15** concerniente a los deberes de los ciudadanos en la participación y planificación de la gestión pública; **18; 19; 22;** y, **23** relaciona a los requisitos para ser electo, período de mandato, renuncia y pérdida de mandato de autoridades municipales electas; **78.II** respecto a la creación de impuestos municipales; **89** referido a educación; y, **92** referente a seguridad ciudadana de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara.

Por lo que, en el plazo establecido expresa su Voto Disidente sobre lo resuelto en control previo de constitucionalidad de los citados artículos, bajo los siguientes argumentos de orden jurídico constitucionales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Para la fundamentación jurídica de las disidencias precedentemente identificadas, se abordarán las siguientes temáticas: **a)** Improcedencia de la declaratoria de compatibilidad condicionada a interpretación en control previo de constitucionalidad; **b)** La sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre competencias de carácter exclusiva y compartida en las normas institucionales básicas, no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema (especial mención a régimen electoral); **c)** La sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que tenga reserva de ley, no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema (Especial mención a las reservas de Ley dispuestas en los arts. 11 y 26.II.1 de la CPE); y, **d)** La competencia de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) municipales para establecer en sus normas institucionales básicas, la planificación de sus políticas públicas de desarrollo humano (especial mención a educación).

II.1. Improcedencia de la declaratoria de compatibilidad condicionada a interpretación en control previo de constitucionalidad

En el marco de los arts. 196 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 4.IV de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) -Ley 027 de 6 de julio de 2010-, se estipula que: "Cuando una norma jurídica acepte más de una interpretación, el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo el principio de conservación de la norma, adoptará la interpretación que concuerde con el texto constitucional".

En el mismo sentido, el art. 3 del Código Procesal Constitucional (CPCo) estableció los principios procesales de la justicia constitucional, disponiendo en el numeral 1, el principio de "**conservación de la norma**", con el siguiente tenor literal:



1. Conservación de la Norma. En los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional en todo momento optará por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional.

De lo señalado, corresponde advertir que la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de la aplicación del principio de “**conservación de la norma**”, exige como presupuesto una “norma jurídica” que acepte más de una interpretación. El Código Procesal Constitucional de forma similar exige como presupuesto “una ley” que admita diferentes interpretaciones. En ambos casos, el presupuesto para la aplicación del mencionado principio, es la existencia de una **norma vigente** sometida a control normativo de constitucionalidad. En consecuencia, el presupuesto para condicionar la vigencia de una norma es precisamente en el marco del control de constitucionalidad posterior; es decir, no cuando se está frente a un proyecto de ley o norma institucional básica, que aún no nació a la vida jurídica, precisamente a ello obedece la posibilidad que el máximo contralor de constitucionalidad, sólo pueda expulsar del ordenamiento jurídico aquella norma que no encuentre una interpretación que la haga compatible.

Por otro lado, en el caso del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos y cartas orgánicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), el Código Procesal Constitucional determina lo siguiente:

ARTÍCULO 116. (OBJETO). El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

ARTÍCULO 117. (PROCEDENCIA). El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial.

De las previsiones normativas dispuestas por los arts. 116 y 117 del CPCo, es posible concluir que la naturaleza y el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos o cartas orgánicas, es **confrontar el contenido de estos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional, requisito obligatorio para las ETA, antes de su vigencia** como norma institucional básica de cada entidad territorial. Nótese bien, que el control constitucional es antes de la vigencia de la norma, precisamente de ello deviene el carácter de “**control previo de constitucionalidad**”.

Ahora bien, como se señaló líneas arriba, el presupuesto para la aplicación del **principio de conservación de la norma, de acuerdo a los arts. 4.IV de la LTCP y 3.1 del CPCo, es exclusiva para la norma vigente**, cuyo texto admita diferentes interpretaciones, a fin que la justicia constitucional **opte por la interpretación o sentido normativo que sea compatible con el texto constitucional, preservando la norma, dicho de otro modo, evitando su expulsión del sistema jurídico vigente.**

Dicha situación, **no acontece en el control constitucional de los proyectos de estatutos y cartas orgánicas de las ETA; toda vez que, no se trata propiamente de normas jurídicas, ya que para ello, posterior al control previo de constitucionalidad que declare su compatibilidad con la Ley Fundamental, deben ser sometidas a un referendo aprobatorio en su jurisdicción, conforme exige el art. 275 de la CPE.**

Por consiguiente, **el control previo de constitucionalidad de los proyectos de normas institucionales básicas**, al no tratarse propiamente de normas jurídicas, **no opera la compatibilidad condicionada a interpretación o “entendimiento”, en consideración a que no tendría sentido sujetar a interpretación algo que aún no nació a la vida jurídica**; por el contrario, lo que se persigue en el control preventivo, es evitar que una disposición jurídica se convierta en norma, no obstante guardar incompatibilidad con la Norma Suprema; en tales casos, corresponderá no una compatibilidad condicionada, sino su incompatibilidad; es decir, la expulsión del sentido normativo contrario a la Constitución Política del Estado. De ahí la coherencia del control



preventivo y del sentido de depurar el ordenamiento jurídico, impidiendo el ingreso de normas o sentidos normativos contrarios a la Ley Fundamental.

A lo señalado se suma que, **si la finalidad de condicionar a interpretación el texto de los proyectos de estatutos y cartas orgánicas en control previo de constitucionalidad, es encontrar el sentido compatible del precepto; entonces, lo que corresponde es declarar su incompatibilidad**, lo que obliga indefectiblemente a que el estatuyente reformule el precepto a través de la redacción que la haga compatible, en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal; pero, contrariamente, si sólo se declara la compatibilidad condicionada y se impide un nuevo reanálisis; es decir, en el proceso de adecuación de las disposiciones que fueron declaradas incompatibles, los preceptos con declaratoria de compatibilidad condicionada no son sometidos nuevamente a control de constitucionalidad.

Entonces, **con la declaratoria de compatibilidad condicionada en control previo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional restringe la posibilidad que las ETA puedan dotarse de una norma institucional básica, con un texto que desde su literalidad guarde armonía con la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad**, sin la necesidad que los estantes, habitantes y la propia entidad gubernativa tenga que recurrir para su comprensión a las interpretaciones o entendimientos a los que hubieran sido condicionados en control previo de constitucionalidad.

Por otro lado, las declaratorias de compatibilidad condicionadas a interpretación o "entendimiento", efectuadas de forma inapropiada en control previo de constitucionalidad, a los fines del referendo aprobatorio de la norma institucional básica -con excepción de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas (AIOC)^[11]- resultan ser poco prácticas para su socialización y posterior aplicación debido a que su comprensión efectiva, dependerá de la difusión y conocimiento de la Declaración que dispuso su compatibilidad condicionada a interpretación.

Por lo que, no es admisible la emisión de una Declaración Constitucional Plurinacional interpretativa o condicionada a un entendimiento, tal como sucede con las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, pues éstas se pronuncian en el marco del control normativo posterior de constitucionalidad, emergentes de las acciones de inconstitucionalidad abstracta o concreta o cualquier otro mecanismo de control normativo de constitucionalidad posterior, cuyo objeto de control son precisamente normas que se encuentran vigentes, que tienen efectos jurídicos que pueden afectar derechos fundamentales o vulnerar principios y valores constitucionales, pero que a su vez, la medida de su expulsión puede traer consigo efectos no deseados de vacíos jurídicos que afecten la seguridad jurídica, por ello se busca que su permanencia se dé bajo entendimientos, o interpretaciones que hagan que la norma impugnada, al momento de su materialización y aplicación a casos concretos no vulneren o afecten los derechos fundamentales ni valores constitucionales; es claro que tal objetivo no puede ser aplicado a las normas que son simples proyectos normativos y que su probable puesta en vigencia depende de otros procedimientos, como un referendo, y no del ejercicio del control previo de constitucionalidad.

II.2. La sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre competencias de carácter exclusiva y compartida en las normas institucionales básicas, no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema (especial mención a régimen electoral)

A partir de la asignación de las competencias exclusivas y compartidas, en el marco de la organización territorial, la Norma Suprema hace una distinción entre: **1)** El "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales", cuya asignación competencial de acuerdo al art. 298.II.1 de la CPE, recae de forma exclusiva en el Nivel Central; y, **2)** El "Régimen electoral Municipal y Departamental", cuya asignación competencial conforme al art. 299.I.1 de la CPE, es compartida entre el Nivel Central y las ETA.

Ahora bien, en control previo de constitucionalidad de proyectos de normas institucionales básicas, este Tribunal declaró la compatibilidad pura y simple, de previsiones normativas en materia de régimen electoral para la elección de autoridades subnacionales, que hacen mención declarativa,



indicativa o remisiones sobre competencias de carácter exclusiva en las normas institucionales básicas; así, la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, emergente del control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Cocapata del departamento de Cochabamba, con relación a previsiones referidas a: "Procedimiento de elección de autoridades" (art. 19); "Requisitos para ser electo" (art. 20); "Periodo de mandato" (art. 21); "Requisitos y elección de Alcalde" (art. 31), declaró su compatibilidad, a excepción de lo previsto en el art. 20.1.f, con el fundamento de que: "...el literal f del art. 20.1 de la Carta Orgánica es incompatible con la Constitución Política del Estado, por cuanto dicha Carta, no podrá establecer requisitos adicionales a los ya establecidos por la Constitución Política del Estado para la elección de Concejales y Concejales".

De lo señalado se colige que, resulta permisible que las ETA reiteren en sus normas institucionales básicas, preceptos constitucionales, haciendo una mención declarativa, indicativa o remisión, situación que no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema, en tanto no exceda más allá de lo regulado por la Constitución Política del Estado.

En esa línea de razonamiento, este Tribunal declaró la compatibilidad de contenidos relacionados al: "Procedimiento de Elección de Autoridades", "Requisitos para ser Electa, Electo", "Período de Mandato", "Pérdida de Mandato", entre otros inherentes al régimen electoral general para la elección de autoridades subnacionales, a través de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0004/2013 de 29 de abril; 0005/2013 de 29 de abril; 0010/2013 de 27 de junio; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0004/2014 de 10 de enero; 0005/2014 de 10 de enero; 0006/2014 de 12 de febrero; y, 0010/2014 de 25 de febrero, entre otras.

II.3. La sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que tenga reserva de ley, no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema (Especial mención a las reservas de Ley dispuestas en los arts. 11 y 26.II.1 de la CPE)

La Norma Suprema, respecto al sistema de gobierno, en el art. 11 establece que:

I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, **que serán desarrolladas por la ley**:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. **Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.**

2. **Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.** (el resaltado es añadido).

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, **conforme a Ley.**

Por su parte, el art. art. 26.II constitucional, establece que:

El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, **conforme a la Constitución y a la ley.** (el resaltado es añadido).

(...)

A su vez, el art. 284.III. establece que:

La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

(...)

Asimismo, dentro de la distribución competencial el art. 299.I. de la CPE, dispone que:



Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.

(...)

De los citados preceptos constitucionales, si bien el art. 11 de la Norma Suprema establece reservas de Ley para que las tres formas de democracia -Directa y participativa, representativa, y comunitaria-, sean desarrolladas mediante legislación del nivel central del Estado, dichas reservas deben ser interpretadas de forma sistémica con lo dispuesto en el art. 284.III de la misma norma suprema, cuyo tenor literal establece que: "La **Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales**. La Carta Orgánica Municipal **definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas** de su jurisdicción". Así como del art. 299.I.1, por cuya disposición el "**Régimen electoral departamental y municipal**" es una competencia compartida entre el nivel central del Estado y las ETA (el resaltado es añadido).

De lo señalado se advierte que, las reservas de Ley dispuestas en el art. 11 de la CPE, no son absolutas, puesto que el desarrollo del régimen electoral departamental y municipal, corresponde a las ETA. Un entendimiento contrario desnaturalizaría el carácter autonómico del Estado, consagrado en el art. 1 de la CPE, reduciendo el modelo autonómico a una mera descentralización.

Por otro lado, si las reservas de Ley dispuestas en el art. 11 de la CPE, fueran absolutas, no habría la posibilidad de que las Naciones y Pueblo Indígena Originario Campesinos (NPIOC), constituidas o no en Autonomías Indígena Originaria Campesinas, en ejercicio de su derecho al autogobierno desarrollen la democracia comunitaria, -aspecto que no les exime del deber de enmarcarse en dicho desarrollo, en los marcos generales de la Norma Suprema y la Ley de Régimen Electoral emitida por el nivel central del Estado-. Puesto que por mandato del art. 211 de la CPE, "Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección", mismas que en el ejercicio del autogobierno y la libre determinación, son dinámicas, susceptibles de modificación y desarrollo por parte de sus titulares.

Ahora bien, además del desarrollo del régimen electoral departamental y municipal por las ETA en sus normas institucionales básicas -en el marco de la Norma Suprema y Ley-, las citadas reservas de ley, no impiden que, en la elaboración de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, se reiteren normas constitucionales relacionadas al ámbito competencial del "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales", asignadas al nivel central del Estado por mandato del 298.II.1 de la CPE. Puesto que lo prohibido o inhibido del marco competencial de las ETA, está circunscrito al desarrollo de las formas o marcos generales de las tres formas de democracia, no así la mención, remisión, señalamiento de preceptos constitucionales.

Del análisis de la citada jurisprudencia, no se advierte declaratorias de incompatibilidad en aplicación de las reservas de Ley dispuestas por el art. 11 de la Norma Suprema, por cuanto, se reitera una vez más, en el examen de dichos contenidos, no se advirtió el desarrollo de marcos generales de las tres formas de democracia constitucionalmente reconocidas, de manera que implique una invasión competencial a las reservadas para el nivel central del Estado, sino, solamente la mención declarativa, remisión, indicación de las normas constitucionales. Precisamente, manteniendo de forma uniforme esa línea de razonamiento respecto a las reservas de ley, la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, aclaró^[2] que: "**...la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que esté en reserva de ley por sí no es incompatible**". El referido Fundamento Jurídico, fue reiterado de forma íntegra en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales: 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre (el resaltado es añadido).

II.4. La competencia de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) municipales para establecer en sus normas institucionales básicas, la planificación de sus políticas públicas de desarrollo humano (especial mención a gestión de educación)



El art. 302.I.2 de la Norma Suprema, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos "Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción"; en ese marco, es constitucional y legítimo que los entes deliberantes a cargo de la elaboración participativa de los proyectos de cartas orgánicas municipales, prevean criterios para la planificación y promoción del desarrollo humano en sus jurisdicciones, considerando el ámbito de generación de oportunidades en el desarrollo de la educación para sus habitantes.

La Constitución Política del Estado, en su capítulo sexto sección I referido a educación, establece lo siguiente:

"Artículo 77.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

(...)

Artículo 78.

(...)

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 82.

I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83.

Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84.

El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85.

El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Por otra parte, el art. 299.II.2 de la CPE, establece que las competencias sobre el sistema de gestión de educación se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas; al respecto, las competencias concurrentes son aquellas en las que la



legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva conforme señala el art. 297.I.3 de la Norma Suprema.

En ese sentido, la adopción de acciones positivas por parte del Estado a través de sus diferentes niveles de gobierno, orientadas a adoptar medidas conducentes para garantizar el acceso a la educación.

En virtud de lo precedente, políticas públicas destinadas a promover el acceso a la educación con igualdad de oportunidades para quienes son habitantes del lugar, de ninguna manera constituye invasión de competencias, pues esas políticas públicas de desarrollo humano están orientadas a garantizar el desarrollo máximo de su potencial para llevar adelante una vida productiva y creativa de acuerdo con sus necesidades e intereses, evitando de esta manera la migración de su población a otras regiones del país, situación que puede conllevar además la desintegración de la cohesión e identidad de los habitantes de las poblaciones que habitan las jurisdicciones territoriales de las ETA municipales, razones que justifican la legitimidad y razonabilidad de dichas políticas.

II.5. Análisis y justificación de los artículos cuya disidencia se expresa

En el marco de los fundamentos jurídicos precedentes, se ingresa a justificar la disidencia de cada uno de los artículos que fueron observados por la suscrita Magistrada, por no compartir con los fundamentos y parte dispositiva de la DCP 0001/2021.

II.5.1. Sobre el artículo 45.24 y numerales 4, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36 y 37 del artículo 115

Cuyos contenidos se describen a continuación:

“Artículo 45. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O DEL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

24. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales.

(...)”.

“Artículo 115. (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SARA). Son competencias municipales las siguientes:

(...)

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales articulando sus acciones a las políticas departamentales y nacionales.

(...)

9. Diseño y elaboración de estadísticas municipales.

10. Generar y administrar el Catastro Municipal en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos reconocidos.

11. Áreas protegidas municipales en base a políticas públicas municipales, parámetros y condiciones establecidas.

(...)

12. Generar proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía, preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.

(...)

14. Promover a través de la generación de políticas públicas la práctica del deporte en el ámbito de la jurisdicción del municipio de Santa Rosa del Sara.

(...)



15. Generar políticas públicas; para la promoción y conservación del patrimonio natural en el ámbito de la jurisdicción municipal.

(...)

17. Generar políticas públicas de impulso al turismo local.

18. Regular el Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.

(...)

21. Generar, diseñar y gestionar proyectos de infraestructura productiva.

(...)

24. Generar fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

25. Creación y administración de centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros.

26. Creación, disolución y modificación de empresas públicas municipales.

27. Prevención y atención del aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política pública municipal articulada a las políticas departamentales y nacionales.

(...)

30. Regular el servicio de alumbrado público del municipio de Santa Rosa del Sara.

31. Fomentar la promoción de la cultura y actividades artísticas en el ámbito de la jurisdicción municipal.

32. Reglamentar el desarrollo de espectáculos públicos y juegos recreativos. 33. Regular la publicidad y propaganda urbana.

(...)

35. Suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas; para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.

36. Constituir y reglamentar la Intendencia (Guardia Municipal) para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias, así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

37. Promover e implementar políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal

(...)"

Conforme a los antecedentes y fundamentos expuestos, la DCP 0001/2021, al declarar la compatibilidad sujeta a interpretación de los arts. **45.24** sobre la demolición de inmuebles; **115** referido a competencias exclusiva, aplica el "principio de conservación de la norma", cuando en control previo de constitucionalidad de los proyectos de normas institucionales básicas, no opera la declaración de compatibilidad condicionada a una interpretación; toda vez que, al tratarse de un proyecto y no propiamente de una norma, no rige el "principio de conservación de la norma", ya que resulta hasta ilógico pretender preservar algo que todavía no nació a la vida jurídica.

Respecto al art. 45.24 referido a la atribución del ejecutivo municipal, para ordenar la demolición de inmuebles, resulta compatible de forma pura y simple, porque en el marco de lo previsto en los arts. 115 y 117 de la CPE, toda sanción debe estar precedida del debido proceso. Consiguientemente, como efecto de la cláusula de sujeción a la Constitución Política del Estado -contenida en el proyecto de COM- es innecesario sujetarla a un criterio interpretativo condicionado. En todo caso al aplicar dicha medida, en el control posterior podrá analizarse la observancia o no del debido proceso. De ahí



porque tampoco resulta justificado haber declarado la compatibilidad condicionada sujeta a entendimiento.

Con relación al art. 115, referente a competencias exclusivas, la DCP 0001/2021 declaró la compatibilidad sujeta a entendimiento señalando lo siguiente:

"...Del contenido del art. 115 de la COM, se tiene que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, asume determinadas competencias exclusivas, en sus numerales 4, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36 y 37; sin embargo, algunos de esos numerales suprimen parte del texto o bien incluyen las acciones de generar, promover, regular, crear, fomentar, administrar, diseñar, gestionar, disolver y modificar. Afirmaciones que por su redacción podrían originar una errónea interpretación respecto a la distribución competencial que la Constitución Política del Estado, establece para la ETA; restringiéndolas o ampliándolas indebidamente.

(...)

Si bien la COM del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, detalla las competencias exclusivas de la ETA y a tal efecto señala facultades específicas en su favor; sin embargo, según se tiene precedentemente desglosado, corresponde que el ejercicio de dichas competencias exclusivas, se enmarque en las previsiones de la Norma Suprema; toda vez que, por el carácter cerrado del catálogo competencial y en mérito al principio de supremacía constitucional, conforme señaló la jurisprudencia citada la entidad edil tiene una amplia facultad sobre las competencias establecidas a su favor, por la Norma Suprema, en ese sentido no es pertinente que restrinja el alcance de las mismas y debe entenderse que por principio de jerarquía, las competencias señaladas en la Norma Suprema, no pueden ser ignoradas, restringidas o disminuidas."

Sobre el particular, se debió identificar las competencias exclusivas que no guardan armonía con el texto constitucional y precisar la disconformidad de cada una de ellas que suprimen parte del texto o incluyen las acciones de generar, promover, regular, crear, fomentar, administrar, diseñar, gestionar, disolver y modificar, puesto que su disconforme supresión o inclusión no es un aspecto formal, sino sustancial al momento de ejercer la competencia, teniendo en cuenta que la asunción competencial, conforme estableció la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, es obligatoria, en tanto que el ejercicio competencial es gradual.

II.5.2. Sobre los numerales 8 y 15 del artículo 12

Cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12. (DEBERES CIUDADANOS). Son deberes de los habitantes del Municipio de Santa Rosa del Sara:

(...)

8. Participar y ejercer el control social a la gestión pública municipal, de manera responsable.

(...)

15. A participar en la planificación y en todo el ciclo de la gestión municipal".

La DCP 0001/2021, declaró la incompatibilidad de los numerales 8 y 15 del art. 12 de la COM de Santa Rosa del Sara señalando que:

"...si bien los niveles del Estado tienen la obligación de generar espacios de participación y control social; sin embargo, al hacerlo las ETA no se encuentran facultadas para regular más allá de lo previsto constitucionalmente; más aún cuando según prevé la Constitución Política del Estado, existe una reserva legal en favor del nivel central, para que -mediante la Asamblea Legislativa Plurinacional-, regule el marco general respecto al ejercicio de la participación y control social; y, así lo hizo al promulgar la Ley de Participación y Control Social -Ley 341 de 5 de febrero de 2013- que regula los derechos, formas de ejercicio y otros, respecto al ejercicio del derecho en análisis.

Bajo tales parámetros, se evidencia que los gobiernos autónomos municipales no están facultados para disponer mandatos de control social; es decir, no cuentan con competencia para imponer



obligaciones o acciones destinadas a ser cumplidas por parte del control social; ello en razón a que, existe una reserva de Ley que determina el objetivo, atribuciones y alcances -entre otros- para la participación y el control social; razones por las cuales, las ETA se encuentran sujetas a la legislación del nivel central del Estado, conforme dispone el art. 241.IV de la CPE.”

Ahora bien, de los numerales en análisis, no se advierte que regulen sobre la participación del control social, al contrario, garantiza ese derecho sin que esto conlleve a invasión competencial, más aún, que al establecer la participación en la planificación y en todo el ciclo de la gestión municipal, se enmarca en lo estipulado en el art. 242.4 de la Norma Suprema concerniente al manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública.

En consecuencia, a criterio de la suscrita Magistrada, correspondía declarar la compatibilidad pura y simple de los numerales 8 y 15 de art. 12 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara.

II.5.3. Respetto a los artículos 18, 19, 22, y 23

Cuyos contenidos se describen a continuación:

“Artículo 18. (REQUISITOS PARA SER ELECTO). Para ser candidato a un cargo electivo del Órgano Ejecutivo o Deliberativo del municipio se requiere.

1. Cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, establecidas en la Constitución Política de Estado.
2. Acreditar la residencia de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el Municipio de Santa Rosa del Sara.
3. Haber cumplido 21 años, para ser elegido Alcalde o Alcaldesa.
4. Tener 18 años cumplidos al día de la elección, para ser Concejal o Concejala.

Artículo 19. (PERIODO DE MANDATO). El periodo de mandato de las autoridades electas del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, será de cinco años”.

“Artículo 22. (RENUNCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS).

I. Toda renuncia de Alcaldesa o Alcalde, concejala o concejal, se formalizará mediante la presentación personal de una nota expresa de renuncia ante el Concejo Municipal y el Tribunal Departamental Electoral.

II. La Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, para desempeñar otras funciones prohibidas en relación a su cargo, deberán presentar su renuncia definitiva e irrevocable al cargo, sin que procedan licencias ni suplencias temporales.

Artículo 23. (PÉRDIDA DE MANDATO). La Alcaldesa o Alcalde, las concejalas o concejales, perderán su mandato por:

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
2. Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.
3. Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.
4. Fallecimiento.
5. Incapacidad permanente declarada por autoridad jurisdiccional competente”

La DCP 0001/2021 declaró la incompatibilidad de los referidos artículos bajo el siguiente fundamento:

“...aplicando el cambio de línea establecido por la DCP 0003/2020 no corresponde que el estatuyente municipal, pretenda regular aspectos que no se encuentran dentro del ámbito competencial municipal, sujeto a reserva de Ley. Advirtiéndose en ese sentido, vicio en el órgano emisor, debido a que la norma institucional básica no se constituye en la norma idónea para desarrollar la competencia exclusiva asignada al nivel central del Estado.



A fin de uniformar la jurisprudencia constitucional en control previo de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, en el presente caso se debe asumir el cambio de línea jurisprudencial establecido en la precitada Resolución, al tratarse de disposiciones que pretenden regular al margen de la asignación competencial a favor del nivel central del Estado y la reserva de Ley establecida por la Norma Suprema.

Consecuentemente, si bien el Estado boliviano asegura el derecho del ejercicio democrático de la ciudadanía a participar como elector o elegible en las condiciones establecidas por la Norma Suprema; este derecho debe ser regulado por el nivel central del Estado (art. 298.II.1 de la CPE). Por otra parte las características del sistema electoral y el ejercicio de la forma democráticas se encuentran reguladas por la Ley 026, en merito a la reserva de Ley establecida en los precitadas disposiciones constitucionales.”

Al respecto, conforme a la jurisprudencia glosada en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 del presente Voto Disidente, similares textos a los contenidos en los artículos que se analizan, fueron declarados, compatibles de forma pura y simple en la gran mayoría de los proyectos de COM, en razón de que no se advirtió incompatibilidades con la Constitución Política del Estado.

No obstante, para una mejor comprensión, seguidamente se analizará en detalle los citados artículos cuya disidencia se expresa, con relación a lo resuelto por la DCP 0001/2021.

Con relación al art. 18, cuyo texto refiere a los requisitos para ser electo; al respecto, la Norma Suprema establece lo siguiente:

Artículo 285.

I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá **cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público**, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.
2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años (el resaltado es añadido).

(...)

Artículo 287.

I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán **cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público**, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.
2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección (el resaltado es añadido).

Artículo 234. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido con los deberes militares.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.



De los citados preceptos constitucionales, el numeral 1 del art. 18 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, no es otra cosa que la reiteración de lo dispuesto por los arts. 285.I y 287.I de la CPE, cuyas disposiciones refieren los requisitos para el desempeño de la función pública; aspecto regulado en el art. 234 de la Norma Suprema. De la misma forma, el numeral 2 del citado art. 18, referido a la residencia, se enmarca a lo dispuesto por los arts. 285.I.1 y 287.I.1 de la Ley Fundamental. Consiguientemente, no existe contradicción y tampoco un desarrollo que exceda más allá de lo previsto por la Constitución Política del Estado.

Con relación a los numerales 3 y 4 del artículo en examen, cuyos contenidos refieren al requisito de la edad (21 años al día de la elección) para alcalde o alcaldesa y (18 años al día de la elección para concejal o concejala), la Norma Suprema, establece en el art. 285.I.2 la edad para alcaldesa o alcalde y el art. 287.I.2 determina la edad para miembros del concejo municipal, con los mismos rangos de edad señalados consignados en el proyecto de COM. Por lo tanto, el texto analizado, al reiterar los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, no incurre en contradicción que conlleve su incompatibilidad, tampoco resulta evidente el desarrollo del Régimen Electoral de manera general, como entiende la DCP 0001/2021.

Con relación al art. 19, cuyo texto refiere al periodo de mandato de las autoridades electas; al respecto, la Constitución Política del Estado, indica lo siguiente:

Artículo 285.

(...)

II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 288.

El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Los citados preceptos constitucionales y otros, fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre, emergente de la demanda de:

...**a)** La inconstitucionalidad de los arts. 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la Ley del Régimen Electoral (LRE) -Ley 026 de 30 de julio de 2010-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 26 y 28 de la Constitución Política del Estado (CPE), concordantes con los arts. 13, 256 y 410.II de dicha Norma Suprema; 1.1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, **b)** La inaplicabilidad de los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE respecto a la limitación de la reelección por una sola vez de manera continua por contradicción intra-constitucional de los arts. 26 y 28 de la misma Norma Suprema y por contradecir convencionalmente los arts. 1.1, 23, 24 y 29 de la citada CADH, concordante con los arts. 13, 133, 256 y 410.II de la CPE”.

Cuya Sentencia Constitucional Plurinacional resolvió:

1º De acuerdo a lo dispuesto por el art. 256 de la Norma Suprema, declarar la **APLICACIÓN PREFERENTE** del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: “por una sola vez de manera continua” de los arts. 156 y 168 y “de manera continua por una sola vez” de los arts. 285.II y 288, conforme a los fundamentos jurídico constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y,

2º Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 52.III en la expresión “por una sola vez de manera continua”; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) en el enunciado “de manera continua por una sola vez” de la Ley del Régimen Electoral -Ley 026 de 30 de julio de 2010-.

En base a lo resuelto por la referida SCP 0084/2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la **DCP 0051/2019 de 24 de julio**, emergente del control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, efectuó el **"Cambio de línea jurisprudencial ante la**



declaración de inconstitucionalidad de los arts. 71 inc. c) y 72 inc. b) de la Ley del Régimen Electoral, en la frase: 'por una sola vez de manera continua', en relación a la reelección de autoridades municipales electas.", declarando en efecto, la incompatibilidad de la frase: "...y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua una sola vez", contenida en el art. 25 del mencionado proyecto de COM.

En aplicación del mismo precedente, la DCP 0060/2019 de 4 de septiembre, declaró la incompatibilidad de la frase: "...de manera continua una sola vez" contenida en el art. 17 de proyecto de COM de San Carlos. Siguiendo la misma línea, la DCP 0061/2019 de 4 de septiembre, declaró la incompatibilidad de la frase: "...de manera continua, por una sola vez" del artículo 46 del proyecto de la COM de Sabaya.

Ahora bien, del texto contenido en el art. 19 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, se advierte la previsión normativa respecto al periodo de mandato de las autoridades electas de cinco años; en consecuencia, a juicio de la suscrita Magistrada, la citada disposición se enmarca en lo que establecen los arts. 285.II y 288 de la CPE; por lo que correspondía declarar la compatibilidad de forma pura y simple.

Con relación al artículo 22, cuyo texto refiere a la renuncia de autoridades municipales electas, la SCP 0761/2015-S1 de 28 de julio^[3], respecto a la normativa aplicable para la convocatoria a sesiones extraordinarias y designación de autoridades interinas en los Gobiernos Autónomos Municipales, en el Fundamento Jurídico III.1 señaló que:

En el marco, la Ley 482, las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que no cuenten con su Carta Orgánica Municipal vigente, y/o en lo que no hubieran legislado en el ámbito de sus competencias, deben regirse por esta norma para determinar la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria (el resaltado es añadido).

En virtud a lo señalado, el párrafo I del artículo 22 en examen, cuyo texto se examina, resulta coincidente con lo dispuesto en el art. 10.I de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM) - Ley 482 de 9 de enero de 2014-, que se encuentra en vigencia y de cumplimiento obligatorio para todos los municipios que no tengan su carta orgánica en vigencia; por lo cual, la propuesta del estatuyente, es similar al precepto legal citado.

En referencia al párrafo II del art. 22, cuya previsión está referida a otras funciones prohibidas en relación a cargo de la alcaldesa o alcalde, concejala o concejal, las mismas se enmarcan en las disposiciones de los arts. 236 y 239 de la Norma Suprema.

Consiguientemente, del análisis del texto contenido en el art. 22 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, se concluye que no resulta contrario a la Constitución Política del Estado.

Respecto al artículo 23, cuyo texto está referido a la pérdida de mandato, resulta una cita literal de lo regulado por el art. 12 de la LGAM^[4]. En ese contexto, conforme a la línea jurisprudencial glosada en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este Voto Disidente, el hecho que el proyecto de norma institucional básica de Santa Rosa del Sara, reitere de manera íntegra lo dispuesto por la referida Ley, no conlleva su incompatibilidad.

Consiguientemente, correspondía a la Declaración Constitucional Plurinacional, de la cual se expresa disidencia, declarar la compatibilidad pura y simple del art. 23 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara.

II.5.4. Con relación al párrafo II del artículo 78

Cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 78. (CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS DE CARÁCTER MUNICIPAL).

(...)

II. El gobierno municipal, podrá crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:



1. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.

2. La propiedad de vehículos automotores terrestres.

3. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

4. El consumo específico sobre la chicha de maíz.

5. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

(...)”.

La DCP 0001/2021, declaró la incompatibilidad del referido numeral con el siguiente fundamento:

“...el estatuyente municipal pretende establecer impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, vehículos automotores terrestres, transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial, el consumo específico sobre la chicha de maíz y la afectación del medio ambiente por vehículos automotores. Al respecto, si bien la regulación analizada establece los impuestos de carácter municipal de acuerdo con la Constitución y la Ley, tal determinación, en respecto a la reserva de Ley prevista en el art. 323.III de la CPE, le corresponde a la precitada Ley 154, en consecuencia la normativa municipal deberá sujetarse a dicha Ley y no a otro tipo de contenidos, por consiguiente no concierne a la norma institucional básica el contener este tipo de regulaciones.”

Concluyendo la citada Declaración Constitucional Plurinacional, señalando que “...*corresponde declarar la **incompatibilidad** del **art. 78.II** por ser vulnerar la reserva de Ley establecida en la Norma Suprema*”

Ahora bien, respecto a los impuestos, el art. 302.18 de la Norma Suprema establece como competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales “Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales”; así también, el art. 323.III de la CPE, prescribe que “La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal”, en aplicación al referido artículo, el órgano legislativo nacional emitió la Ley 154 de 14 de julio de 2011 -Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos- que determinó lo siguiente:

Artículo 8. (Impuesto de dominio municipal). Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.

b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.

c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.



e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

Ahora bien, de la revisión del párrafo II del art. 78 de la COM de Santa Rosa del Sara, se evidencia que el estatuyente procedió a plasmar de forma íntegra los impuestos de dominio municipal establecidos en la Ley 154; en consecuencia, no se advierte que dicha disposición regule otros aspectos que no se le haya asignado a la ETA municipal, toda vez que, se sujeta a la disposición emitida por el nivel central del Estado, sin que esto conlleve a invasión de competencia.

Conforme a lo descrito precedentemente, a criterio de la suscrita Magistrada, correspondía declarar la compatibilidad pura y simple del párrafo II del art. 78 de la COM de Santa Rosa del Sara.

II.5.5. Con relación al artículo 89

Cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 89. (EDUCACIÓN).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, impulsará la educación regular, alternativa y especial, pública, universal, democrática, participativa, pluralista, comunitaria, descolonizadora, productiva, intercultural, obligatoria y de calidad; reconociendo que la educación es prioridad municipal para el desarrollo integral del ser humano.

1. Impulsa la erradicación de toda forma de violencia física, social, verbal, sexual en el ámbito educativo, para lo cual elaborará e implementará una ley municipal contra la violencia entre pares.

2. En el marco de sus competencias y con el fin de garantizar la educación de niños y niñas, adolescentes y jóvenes de comunidades alejadas y promoviendo la unidad familiar, implementa un sistema de transporte escolar municipal dentro su jurisdicción.

3. Promueve la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación de calidad a personas con discapacidad, garantizando infraestructura, equipamiento inmobiliario, personal especializado y transporte para niños y adolescentes con discapacidad.

II. El gobierno municipal, garantiza los programas de alimentación complementaria, con calidad nutricional y priorizando los productos de la región, para los estudiantes en todos los niveles, en forma oportuna y permanente.

III. El gobierno municipal, promueve la regionalización y diversificación curricular. Las ramas complementarias de carácter diversificado están orientadas a la adquisición y desarrollo de competencias y contenidos complementarios relacionados con la especificidad ecológica, sociocultural, socioeconómica y sociolingüística del municipio.

1. Promueve la lengua y la cultura en la enseñanza, por territorialidad guaraní y por funcionalidad el quechua, para la formación intracultural, intercultural plurilingüe, de la población estudiantil.

2. Genera políticas educativas, articuladas al desarrollo productivo y la vocación estratégica y visión intercultural de cada distrito del municipio, en coordinación y planificación conjunta con la Dirección de Desarrollo Productivo del gobierno municipal.

3. Diseña programas y proyectos; para el descubrimiento y promoción del talento y la excelencia de niñas, niños, adolescentes y jóvenes dentro de su jurisdicción y gestiona becas de estudios, encaminado al aprovechamiento de estos talentos, cuyo financiamiento podría gestionarse a través de entidades públicas y privadas.

4. Firma convenios con universidades públicas y privadas para beneficiar a bachilleres del municipio con becas de estudio superior.

5. Promueve políticas públicas, de desarrollo de la ciencia e investigación científica a través de olimpiadas científicas en las unidades educativas.



6. La Dirección de Desarrollo Productivo del gobierno municipal, desarrolla proyectos productivos en unidades educativas del municipio, con el fin de contribuir a la formación práctica del bachillerato técnico y humanístico.

IV. El gobierno municipal, contribuye a la educación técnica humanística en unidades educativas, a través de la dotación de: infraestructura, material educativo, servicios básicos y equipamiento de calidad en las unidades educativas de educación regular, educación alternativa y especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción.

1. Realiza el mejoramiento y refacción de la infraestructura en las unidades educativas de manera oportuna y al inicio de cada gestión.

2. Implementa laboratorios técnicos y tecnológicos para promover la investigación.

3. Promueve políticas públicas, para la implementación de tecnologías de información y comunicación a través del funcionamiento de telecentros, con conexión a internet.

4. Implementa los centros de desarrollo infantil para niños y niñas menores de 5 años, para lo cual deberá dotar infraestructura adecuada.

5. Los responsables del área educativa del Ejecutivo y del Legislativo del gobierno municipal, deben realizar visitas consecutivas para ver las necesidades de las unidades educativas del área dispersa y buscar soluciones a las mismas.

6. En el marco de la universalización de la salud, implementa el seguro de salud para estudiantes de todos los ciclos, en coordinación con el sector de salud del municipio.

V. El gobierno municipal, implementa servicios escolares especializados principalmente relacionados al apoyo psicológico, pedagógico y autoestima para mejorar la calidad educativa y evitar la deserción educativa, dentro de las unidades educativas.

1. Implementa y equipa un centro de apoyo escolar para la nivelación de estudiantes de primaria y secundaria, con horario alterno al horario regular de clases.

2. Garantiza el funcionamiento de los internados municipales, la construcción y mantenimiento de la infraestructura, así como su adecuado equipamiento, garantizando la aplicación de la educación productiva.

3. Fortalece a las juntas escolares de cada distrito para el cumplimiento efectivo de sus funciones y atribuciones.

VI. El gobierno municipal, incentiva la capacitación y actualización de los docentes referida a derechos, sistemas educativos, investigación educativa, medio ambiente, prevención en drogadicción, control social, enfoque de género y otros, que favorezcan el desarrollo educativo integral de la población del municipio.

VII. El gobierno municipal, fomenta y financia espacios de expresión artística, musical y cultural, a través de festivales en unidades educativas a nivel distrital, para lo cual implementa centros culturales.

La DCP 0001/2021, declaró la incompatibilidad del citado artículo, en base al siguiente fundamento:

"...no obstante a que la educación constituye una función suprema y responsabilidad del Estado, con normas constitucionales específicas que obligan al Estado, para que través de todas sus instancias y niveles garantice, gestione y sostenga el sistema de educación; sin embargo, conforme se tiene precedentemente desarrollado, para lograr tales fines, la Norma Suprema prevé un marco competencial en el cual se distribuye responsabilidades para cada nivel gubernamental.

Bajo tales razonamientos, la norma y numerales precitados, vulneran el art. 297.I.3 de la CPE; toda vez que, sin que el Estado a través de una ley nacional haya distribuido las responsabilidades a la ETA; pretende arrogarse la responsabilidad de "Gestionar" "Promover" y "Formular" políticas educativas y públicas, programas y proyectos inherentes al sistema de educación, a su vez; esta auto distribución de responsabilidades, puede llevar a una interpretación errónea acerca del ejercicio de



las competencias primarias que la Norma Suprema asigna de manera directa a la ETA municipal; dado que, como se determinó en el análisis normativo y jurisprudencial precedente, el sistema autonómico boliviano se basa en una distribución competencial a todos los niveles de gobierno, existiendo una asignación de competencias establecida en la Norma Suprema, que es específica y no puede ser modificada por la ETA respecto a sus alcances y limitaciones.

En tal contexto, la Norma Suprema establece que la Gestión del Sistema de Educación, es una competencia concurrente; consecuentemente, según se tiene hasta aquí desarrollado, el Nivel Central del Estado resulta competente para emitir la legislación a través de la cual distribuirá las atribuciones y responsabilidades para cada nivel de gobierno en la materia mencionada; consecuentemente, cada gobierno sub nacional necesariamente debe ejercer sus facultades reglamentarias y ejecutivas **en el marco de la legislación del nivel central del Estado** -que como se tiene establecido, es la norma idónea para conferir responsabilidades al nivel municipal-. Bajo tales razonamientos, resulta inviable que los demás niveles de gobierno se arroguen responsabilidades y atribuciones **que el gobierno central no les otorga a través de una Ley nacional**, resultando evidente que el ejercicio de la facultad reglamentaria y ejecutiva del nivel de gobierno municipal depende de la precitada norma.

Consecuentemente en virtud a la competencia concurrente, el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, únicamente es competente para ejercer facultades reglamentarias y ejecutivas; sin embargo, no puede distribuir unilateralmente responsabilidades vía carta orgánica, como ocurre en el art. 89 del proyecto de COM; toda vez que, la legislación nacional es el único instrumento idóneo a tal efecto. En tal mérito, la disposición objeto de análisis resulta contraria a la Norma Suprema” (las negrillas son del texto original).

Ahora bien, el art. 89 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, refiere a gestionar, promover, formular políticas educativas, programas y proyectos que están orientados al acceso y el desarrollo de la educación con incentivos y provisión de servicios para la materialización de la misma; situación que se enmarca en las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales establecidas en el art. 302.I.2 de la Norma Suprema, más aún conforme se establece en el Capítulo Sexto Sección I de la Ley Fundamental que fue desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Voto Disidente, que la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

En consecuencia, la ETA de Santa Rosa del Sara, al prever políticas públicas para garantizar el acceso a la educación se constituye en políticas de desarrollo humano, sin que esto conlleve a distribución de responsabilidades, al contrario guarda armonía con la Norma Suprema; toda vez que, dichas políticas están orientadas a garantizar el desarrollo máximo de su potencial para llevar adelante una vida productiva y creativa de los habitantes del referido municipio; por lo que, a criterio de la suscrita Magistrada, correspondía declarar la compatibilidad pura y simple del art. 89 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara.

II.5.6. Respecto al artículo 92

Contenidos que se describen a continuación

“Artículo 92. (SEGURIDAD CIUDADANA).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara formula y ejecuta, en concurrencia con el nivel central del Estado y otras entidades territoriales autónomas, planes, programas y proyectos municipales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana y al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

1. Norma la apertura, funcionamiento y ubicación de lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas acorde a normativa vigente.
2. En coordinación con el Ministerio de Gobierno, a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana y el Comando General de la Policía Boliviana, capacitará en materia de seguridad ciudadana con enfoque de género, generacional e intercultural, a las organizaciones vecinales, estudiantiles y a la



comunidad, con el propósito de que se constituyan en sujetos estratégicos de prevención del delito y contravenciones.

3. Prohíbe y controla el consumo de bebidas alcohólicas en plazas y parques y sanciona su incumplimiento.

4. La información relativa a la seguridad ciudadana deberá estar a disposición de la población. Todos los recursos administrados por el gobierno municipal destinados a la seguridad ciudadana, estarán sujetos a rendición pública de cuentas

II. El gobierno municipal, podrá crear el observatorio de seguridad ciudadana, en sujeción a sus competencias. Las actividades que desarrolle se sujetarán a la coordinación del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana.

III. Como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, el gobierno municipal, deberá promover la implementación y fortalecimiento de un Modelo de Seguridad Ciudadana en todo el territorio municipal con el propósito de coordinar las estrategias preventivas de seguridad ciudadana, de acuerdo con las características sociales, culturales, políticas y económicas de la población. Tiene por objetivo interactuar permanentemente con la vecindad, comunidad y las organizaciones vecinales.

IV. En coordinación con el nivel nacional, el gobierno municipal, creará y dirigirá programas de educación, rehabilitación y reinserción social dirigidos a niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo social. Asimismo, creará y dirigirá programas de reeducación y rehabilitación social dirigidos a personas drogodependientes y alcohólicas.

1. En virtud a Convenios, destinará bienes inmuebles municipales que no estén cumpliendo una función específica, para la construcción de infraestructura para la Policía Boliviana, que estarán exentos del pago de tributos u otras cargas económicas.

2. En coordinación con el Ministerio de Gobierno, adquirirá y transferirá a título gratuito a la Policía Boliviana, a solicitud de ésta y de acuerdo al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana el equipamiento necesario para la prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.

3. En coordinación con el Ministerio de Gobierno, proveerá de centros de mantenimiento, carburantes, lubricantes y repuestos necesarios para las unidades motorizadas de la Policía Boliviana de manera permanente y sostenida, de acuerdo a los requerimientos efectuados por esta instancia.

4. La provisión y el uso de combustible, lubricantes y repuestos serán sujetos de control y fiscalización de parte del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, previa reglamentación específica.

5. Se conforman los comités de seguridad ciudadana en cada distrito para elaborar planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en coordinación con la Policía Nacional, buscando la interrelación entre todas las instancias que trabajan en el tema de seguridad.

V. El gobierno municipal, crea y fortalece el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, el cual estará conformados por:

a. La Alcaldesa o el Alcalde del municipio, quien ejercerá las funciones de Presidenta o Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana.

b. Un representante del Concejo Municipal.

c. Representantes de la Policía Boliviana.

d. Representantes del Ministerio de Gobierno asignados a las ciudades capitales de departamento y en las ciudades intermedias

e. Representantes debidamente acreditados de las organizaciones sociales y juntas vecinales.

1. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, estará facultado para convocar a sus sesiones a los representantes debidamente acreditados de otros órganos del Estado, instituciones públicas y privadas y otras organizaciones sociales.



2. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, aprobará el reglamento que norme su composición y funcionamiento.

VI. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los planes, programas y proyectos de prevención en materia de seguridad ciudadana, en sujeción al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

2. Evaluar la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana.

3. Impulsar mecanismos que aseguren la activa participación de la sociedad civil en la formulación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.

VII. El gobierno municipal, podrá suscribir convenios intergubernativos, con el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Gobierno, con el objeto de financiar y ejecutar el Plan Municipal de Seguridad Ciudadana, políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias en materia de seguridad ciudadana, previendo el incremento de funcionarios policiales de acuerdo al crecimiento de su población”.

La DCP 0001/2021 declaró la incompatibilidad del referido artículo fundamentando lo siguiente:

“...Las disposiciones objeto de análisis regulan aspectos vinculados a la competencia concurrente en materia de seguridad ciudadana, determinando que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara, debe establecer políticas de seguridad ciudadana, de igual manera determina la creación de un consejo de seguridad ciudadana. Lo cual permite inferir que el estatuyente municipal, pretende mediante el proyecto de COM, regular temáticas que corresponden a la competencia concurrente en materia de seguridad ciudadana.

En ese sentido, aplicando el cambio de línea establecido por la DCP 0003/2020, no corresponde a las normas institucionales básicas asignar responsabilidades en el ámbito de las competencias concurrentes, puesto que las mismas deberán ser establecidas por Ley sectorial del Nivel Central del Estado, conforme determina la Norma Suprema en el art. 297.I.3, correspondiendo a la ETA municipal su ejecución y reglamentación en concordancia con la Ley sectorial.

Conforme se tiene señalado por la normativa constitucional citada y de conformidad a la jurisprudencia vigente, se tiene que la materia de seguridad ciudadana se trata de una competencia concurrente; en tal sentido la legislación le corresponde al nivel central del Estado siendo responsabilidad del nivel municipal ejercer la facultad reglamentaria y ejecutiva; consecuentemente pretender la distribución de responsabilidades mediante un proyecto de carta orgánica municipal, resulta contrario al mandato constitucional establecido en el art. 297.I.3 de la Norma Suprema.”

Respecto a la materia de seguridad ciudadana, el art. 299.II.13 de la CPE establece que dicha materia se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas; por su parte el art. 271.I de la Ley Fundamental señala que “La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

Ahora bien, con relación a seguridad ciudadana el art. 98 de la LMAD, establece lo siguiente:

Artículo 98. (SEGURIDAD CIUDADANA)

I. Al ser el Estado el garante de los derechos fundamentales y al ser la seguridad ciudadana un fin y función esencial contemplada en la Constitución Política del Estado, **esta competencia deberá ser regulada por una ley especial.**

II. El ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana por parte de las entidades territoriales autónomas deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado, de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 13, Parágrafo II del Artículo 299, de la Constitución Política del Estado. (las negrillas son nuestras)



Por su parte, mediante Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana -Ley 264 de 31 de julio de 2012-, establece responsabilidades en materia de seguridad ciudadana a las ETA Municipales, señalando lo siguiente:

Artículo 11. (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS MUNICIPALES). Son responsabilidades de las entidades territoriales autónomas municipales, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:

1. **Formular y ejecutar en el municipio, en concurrencia con el nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas, los planes, programas y proyectos municipales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana,** al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 38 Parágrafo I numeral 3, Artículo 50 Parágrafo III, Artículo 55 Parágrafo II, Disposición Transitoria Quinta y Sexta de la presente Ley.

2. Formular y ejecutar en el ámbito territorial municipal, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales e indígena originario campesinas, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley. (las negrillas son nuestras)

Ahora bien, el art. 92 del proyecto de COM de Santa Rosa del Sara, no se advierte una distribución de responsabilidades que no les fueron asignadas como entendió la DCP 0001/2021 cuestionada, más al contrario, para el cumplimiento sobre la materia de seguridad ciudadana se remite a la legislación emitida por el nivel central del Estado, como también a sus competencias exclusivas previstas en el art. 302 de la CPE; aspecto que no contraviene el orden constitucional.

En consecuencia, a criterio de la suscrita Magistrada, correspondía declarar la compatibilidad del artículo examinado por encontrarse en armonía con la Norma Suprema.

Consecuentemente, por todo lo desarrollado, la suscrita Magistrada es de Voto Disidente de la DCP 0001/2021 de 5 de enero, con relación al control previo de constitucionalidad efectuado de los arts. **12.8 y 15; 18; 19; 22; 23; 45.24; 78; 89; 92 y 115** numerales 4, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36 y 3 de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Sara.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

^[1]En virtud a la última modificación realizada por el art. 2.II de la Ley 1198 de 14 de julio de 2019 al art. 54.III de la LMAD, por el que se exigía a las AIOC, un referendo aprobatorio de su norma institucional básica.

^[2]En el F.J. III.4. señaló:

Reserva de ley en la Norma Suprema y cláusula residual

Las reservas de ley son disposiciones contenidas en la Norma Suprema en virtud de las cuales se establece que determinados ámbitos de la realidad deberán ser normados específicamente por el legislador.

En el caso de nuestra Constitución Política del Estado, se tiene que el constituyente efectuó una variedad de reservas de ley; entendiéndose que por regla general las mismas deben ser desarrolladas por el legislador del nivel central del Estado, a excepción de aquellas vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme a mandato constitucional; debido a que en el marco



del Estado Plurinacional con autonomías conforme al art. 1 de la CPE -cláusula rectora a partir de la cual debe interpretarse el ordenamiento jurídico- en aquellos ámbitos materiales con reserva de ley que estén relacionadas con competencias exclusivas de las ETA, se entenderá que sus respectivos órganos deliberativos subnacionales podrán emitir legislación en el marco de sus competencias, siempre con el cuidado de no invadir la esfera legislativa de otro nivel de gobierno.

Debe considerarse que las leyes tienen la característica de ser normas generales, de carácter abstracto y obligatorias, en virtud de las cuales se pueden regular o restringir derechos, imponer deberes o establecer obligaciones, además de contar con la característica de ser coercitivas; aspectos que deben ser considerados por las ETA a efectos de no invadir la zona de reserva de ley que corresponda a otro órgano legislativo.

En este entendido, no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible.

(....)

^[3]En el FJ III.1. señala: “**De la normativa aplicable para la convocatoria a sesiones extraordinarias y designación de autoridades interinas en los Gobiernos Autónomos Municipales**

En el marco, la Ley 482, las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que no cuenten con su Carta Orgánica Municipal vigente, y/o en lo que no hubieran legislado en el ámbito de sus competencias, deben regirse por esta norma para determinar la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria.

En ese sentido la referida ley ha previsto en caso de renuncia o ausencia de la alcaldesa, alcalde o concejales que:

'Artículo 10. (RENUNCIA DE ALCALDESA O ALCALDE, CONCEJALAS O CONCEJALES).

I. Toda renuncia de Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, se formalizará mediante la presentación personal de una nota expresa de renuncia ante el Concejo Municipal y el Órgano Electoral. De no cumplirse ambos requisitos, no se reconocerá como válida la renuncia...”

^[4]Establece:

“**Artículo 12. (PÉRDIDA DE MANDATO).** La Alcaldesa o Alcalde, las Concejalas o Concejales, perderán su mandato por:

- a) Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
- b) Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.
- c) Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.
- d) Fallecimiento.
- e) Incapacidad permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente”



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrados: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Dr. Petronilo Flores Condori

Declaración Constitucional Plurinacional: DCP 0006/2021

Control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 26997-2018-54- CEA

Interpuesto por: La solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica** presentado por **Mabel Lucy Condori Castro, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro.**

Departamento: Oruro

I. ANTECEDENTES

Los suscritos Magistrados, expresan su voto disidente respecto a la DCP 0006/2021 de 11 de marzo, en su art. 49, conforme a los siguientes argumentos jurídicos constitucionales:

II. FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA

II.1. Sobre el art. 49 del proyecto de norma institucional básica

"Artículo 49.- (Prohibiciones).

I. En el ejercicio del cargo de Concejala, Concejal, Alcaldesa o Alcalde Municipal, servidoras y servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, queda prohibido el ejercicio simultáneo de otra función pública sea remunerada o no, su aceptación comprobada supone renuncia tácita al cargo.

(...)"

Análisis

El art. 302.I.1 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley".

Sobre la naturaleza de las Cartas Orgánicas Municipales, la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, entendió que los estatutos autonómicos cuentan: "...con un carácter doble: **a) Dispositivo-dogmático**, pues determina las características de identidad territorial (cultural, histórica, etc.), los valores y principios sobre los que se asienta su institucionalidad gubernativa, además de reconocer los derechos y deberes de los estantes y habitantes del nivel territorial del que se trate, siempre dentro de los límites constitucionales, como es lógico; y, **b) Orgánico**, generalmente más amplio, en el que **desarrollan con mayor detalle las bases para la organización y funcionamiento de las entidades territoriales autónomas (gobiernos sub nacionales)**. La complejidad y obligatoriedad de los estatutos responde a la necesidad de inaugurar una autonomía sin precedentes formales en el país, proceso que exige de una dosis mayor de legitimidad territorial, por lo que se entiende que su concurrencia es ineludible y su contenido necesariamente pactado" (las negrillas son nuestras); al respecto, si bien se hace referencia a los estatutos autonómicos, los mencionados presupuestos son también aplicables a las Cartas Orgánicas Municipales, en razón a que tienen el mismo objeto, debido a que, en el marco de lo establecido por el art. 275 de la CPE, y la jurisprudencia constitucional, tienen un carácter orgánico y su emisión requiere una aprobación cualificada entre otros requisitos.



En el caso de leyes orgánicas estas comparten algunas características con las Cartas Orgánicas Municipales, así se tiene que por ejemplo, requieren también de una aprobación cualificada; por otra parte, tienen mayor trascendencia que el resto de leyes ordinarias ya que tratan sobre la organización de los órganos estatales e instituciones públicas (Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, Ley del Órgano Electoral Plurinacional (LOEP) -Ley 018 de 16 de junio de 2010-, Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) -Ley 260 de 11 de julio de 2012-, etc.), situación similar que ocurre tanto con los estatutos de las autonomías como con las Cartas Orgánicas Municipales, que si bien tienen la misma jerarquía que el resto de la legislación, gozan de aplicación preeminente en el ámbito autonómico, por cuanto estructuran y organizan la institucionalidad de todo el aparato gubernativo -en su caso autonómico-, y no solamente aquello, sino que también establecen derechos y deberes sobre los habitantes de la jurisdicción municipal; por lo cual, se tiene que además de tener un carácter orgánico cuentan con postulados dogmáticos. En ese sentido, debe considerarse que las leyes orgánicas que regulan a los órganos del Estado desarrollan en sus contenidos incompatibilidades y prohibiciones para sus servidores públicos aparte de los establecidos en la Norma Suprema, como por ejemplo se puede advertir de los arts. 22 y 178 de la LOJ, o lo establecido en el art. 21 de la LOMP, incompatibilidades que se encuentran vinculadas particularmente con la naturaleza y funciones propias de los servidores de cada uno de los referidos órganos; a esto cabe añadir que la misma Ley de Gobierno Autónomos Municipales (LAGM) -Ley 482 de 9 de enero de 2014- en su art. 8, prevé prohibiciones respecto a autoridades electas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) municipales, así el párrafo I de dicha disposición legal, prevé: "En el desempeño de los cargos de Alcaldesa o Alcalde, de Concejales o Concejales, de autoridades y de servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal, está prohibido el ejercicio simultáneo de otra función pública, sea remunerada o no. Su aceptación comprobada, supone renuncia tácita al cargo"; consiguientemente, teniendo presente que las Cartas Orgánicas Municipales, son normas orgánicas que en el marco autonómico son aprobadas por los Concejos Municipales por ser competencia exclusiva de las ETA; resulta razonable que, así como las leyes orgánicas, estas normas institucionales básicas, establezcan prohibiciones para sus servidores públicos además de las señaladas en la Norma Suprema, de acuerdo a la naturaleza propia de las funciones que se cumplen en los gobiernos autónomos municipales.

En el caso particular, la DCP 0006/2021 de 11 de marzo declaró la incompatibilidad del párrafo I del art. 59 en su frase "o no, su aceptación comprobada supone renuncia tácita al cargo" desarrollando un fundamento que atañe al fondo de lo previsto en ese precepto, el cual indicó que: *"...el estatuyente a efecto de regular las prohibiciones para el ejercicio de la función pública, debe sujetarse a lo establecido por el art. 236 de la CPE; sin embargo, en la disposición en análisis se ha previsto una prohibición distinta a la contenida en el citado precepto constitucional..."*; cuestionándose asimismo al referido artículo, en cuanto a su carencia de similitud al indicado precepto constitucional; es decir, que la incompatibilidad del citado párrafo I, se sustenta simplemente a una sola disconformidad de la Carta Orgánica Municipal con el art. 236 CPE, entendimiento que, al limitarse a efectuar una sola comparación literal, consideramos que no se constituye en fundamento suficiente para la declaratoria de incompatibilidad de dicha disposición.

A esto cabe añadir que, conforme se refirió anteriormente, si bien la Norma Suprema señala prohibiciones de carácter general para todos los servidores públicos del Estado, cada entidad estatal puede inclusive en sus reglamentos internos, prever otras prohibiciones para sus funcionarios, situación que atinge mucho más a las ETA, que en ejercicio de su autonomía pueden establecer puntuales prohibiciones para sus servidores públicos, en especial en su propia Carta Orgánica Municipal, que rige la institucionalidad de dichos gobiernos subnacionales; en cuyo mérito, lo desarrollado en el meritulado art. 49.I del proyecto de la Carta Orgánica Municipal (COM) del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro, debió merecer declaratoria de compatibilidad, por cuanto no resultaba contrario a ninguna norma constitucional; sin embargo, al haberse declarado incompatible, presentamos nuestra disidencia respecto a dicha determinación.



Por todo lo expuesto y debidamente fundamentado, los suscritos Magistrados, expresan su disidencia con la DCP 0006/2021 de 11 de marzo, con respecto a la declaratoria de incompatibilidad del art. 49.I del proyecto de la COM del GAM de Escara.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 26997-2018-54-CEA

Departamento: Oruro

Solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico** presentado por **Mabel Lucy Condori Castro, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro.**

I. ANTECEDENTES

En virtud a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), la suscrita Magistrada expresa su Voto Disidente a la DCP 0006/2021 de 11 de marzo, en lo concerniente a las declaraciones de compatibilidad de los arts. **3, 15** in fine y **80.6**; e incompatibilidad de los arts. **21.II** y III, **22.10** y **72** del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Escara; a cuyo efecto, se exponen los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

II.1. Respeto a la declaración de compatibilidad constitucional del artículo 3

Texto de la disposición

“Artículo 3.- (Supremacía).

La Carta Orgánica Municipal goza de supremacía ante toda normativa de la Jurisdicción del Municipio de Escara y forma parte del Ordenamiento Jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0006/2021 declaró la compatibilidad constitucional del art. 3 del proyecto de COM de Escara; sin embargo, no se consideró lo siguiente:

El art. 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE), establece los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa; ello implica que, la Constitución Política del Estado es la norma jurídica primigenia entre todas las demás, la más importante y relevante, de cumplimiento y acatamiento obligado por gobernantes y gobernados; por lo mismo, dentro de la estructura del ordenamiento jurídico, se encuentra en la cúspide junto al bloque de constitucionalidad integrado por tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificadas por Bolivia; luego, los tratados internacionales; seguidamente y en un mismo nivel están las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena; y al final, los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes; de ahí que en el Estado Constitucional de Derecho la Constitución la Norma Suprema debe ser entendida como fuente de derecho y de aplicación obligada, directa y preferente.

En ese sentido, la única norma que goza de supremacía en todo el territorio nacional es la Constitución Política del Estado y todas las normas del ordenamiento jurídico están sometidas a ella; por lo que, es inadmisibles establecer que las cartas orgánicas gocen de supremacía ante toda normativa en determinado territorio municipal, como pretende el art. 3 del proyecto de COM de Escara; pues implicaría un desconocimiento al Estado Constitucional de Derecho que se caracteriza por la sujeción de todos los poderes públicos al ordenamiento jurídico, a partir de la Constitución, en la que se sustenta todo el sistema por ser un instrumento jurídico fundamental y parámetro normativo superior que decide la validez de las demás normas jurídicas; aspecto que adquiere mayor trascendencia en



el control normativo previo o posterior efectuado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pues el contraste que efectúa es con la Norma Suprema y no con la Ley.

Consiguientemente, la DCP 0006/2021 debió declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema del art. 3 del proyecto de COM de Escara, a objeto de garantizar la supremacía constitucional, conforme establece el art. 116 del CPCo.

II.2. Respecto a la declaración de compatibilidad constitucional del artículo 15 in fine

Texto de la disposición

"Artículo 15.- (Deberes de los habitantes).

Además de los deberes establecidos en la Constitución Política del Estado, son deberes de los habitantes y estantes del Municipio de Escara; conocer y cumplir la presente Carta Orgánica, las diferentes Leyes y normas emanadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Escara; el trabajo comunal y las prácticas y costumbres propias".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0006/2021 declaró la compatibilidad constitucional del art. 15 del proyecto de COM de Escara; no obstante, debió considerar los siguientes aspectos:

La disposición objeto de análisis asume para los habitantes y estantes del municipio de Escara los deberes establecidos en la Constitución Política del Estado, las leyes y normas municipales; así como, el trabajo comunal, y las prácticas y costumbres propias. Si bien la primera parte de este enunciado normativo se encuentra en el marco del art. 108 de la CPE, la última parte afecta los derechos constitucionales previstos en los arts. 21.1 y 46.II de la Norma Suprema.

El art. 21.1 de la CPE establece como un derecho fundamental, la autoidentificación cultural; es decir, al auto reconocimiento de una persona a una pertenencia cultural específica; a ese efecto, la identidad cultural es aquel conjunto de valores, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento que funcionan como elemento cohesionador dentro de un grupo social; de modo que, existe una diversidad cultural amplia, de ahí que, el art. 3 de la CPE establece que: "la nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano".

En ese sentido, el reconocimiento de la conformación cultural plural del Estado, se constituye en la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario, que tiene en la interculturalidad el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada, con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones (art. 98 de la CPE).

En ese contexto, al igual que todo el Estado, la conformación cultural de los municipios no siempre es homogénea, pues debido a procesos migratorios pueden estar integrados por una diversidad de individuos y grupos sociales de permanencia continua o circunstancial, con diferentes identidades culturales; de manera que, no todos sus integrantes están reatados a prácticas culturales únicas de grupos mayoritarios o preponderantes, pero tampoco están prohibidos de hacerlo; en todo caso, su cumplimiento dependerá de su autoidentificación cultural y el fuero interno de cada individuo, por tanto, será voluntario mas no obligatorio.

Respecto al trabajo comunal, corresponde señalar que, esta es una actividad o acción generadora de beneficios colectivos, comunales o comunitarios; es decir, a un grupo de personas pertenecientes a un sector social; de ahí que, emerge ante una necesidad igualmente comunal y debe ser establecida de manera consensuada entre todos los sujetos intervinientes; en ese sentido, este tipo de trabajo no conlleva como contraparte una remuneración económica; empero, al ser una actividad acordada y fruto de la voluntad individual; de ninguna manera puede ser forzada; ello implica que para su aplicación requiere la expresión del consentimiento.

En ese sentido, en atención al 46.III de la CPE que "...prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento...";



no es constitucionalmente admisible, el establecimiento del trabajo comunal como un deber de los habitantes y estantes de un determinado municipio; pues como se refirió; esta actividad debe emerger del consenso y acuerdo de voluntades de las personas involucradas.

Sin embargo, existe la posibilidad de establecer el trabajo comunal como sanción administrativa, penal o en el ámbito de la aplicación de normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC); empero, su determinación está sujeta a un previo proceso y determinado por autoridad judicial competente, donde se garantice las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución Política del Estado, o bien de los sistemas jurídicos de las indicadas naciones y pueblos; y que, en el presente caso, no es objeto de regulación de la norma objeto de análisis.

En consecuencia, la DCP 0006/2021 debió declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema de la frase: "...el trabajo comunal y las prácticas y costumbres propias", inserta en el art. 15 del proyecto de COM de Escara.

II.3. Respeto a la declaración de incompatibilidad constitucional de los párrafos II y III del artículo 21 y numeral 10 del artículo 22

Texto de las disposiciones

"Artículo 21.- (Educación).

...

II. Implementar programas y proyectos para el descubrimiento y promoción del talento y la excelencia de los niños y jóvenes dentro de su jurisdicción, en sujeción a la normativa nacional.

III. Gestionar con las Universidades públicas para promover el acceso e ingreso de los estudiantes del Municipio de Escara a estas casas superiores de estudio".

"Artículo 22.- (Salud).

...

10. Coadyuvar al Estado Central para la práctica y ejercicio de la medicina tradicional, en el marco de la salud familiar comunitaria intracultural e intercultural y el sistema Integral de salud".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0006/2021 declaró la incompatibilidad constitucional de los párrafos II y III del art. 21 y la integridad del art. 22 del proyecto de COM de Escara; sustentándose en el cambio de línea jurisprudencial establecido en la DCP 0003/2020 de 4 marzo, respecto a la regulación de competencias concurrentes en las normas institucionales básicas; en ese sentido, estableció que las indicadas disposiciones, efectuaban una distribución unilateral de responsabilidades correspondientes a la competencia concurrente de gestión del sistema de educación y salud (art. 299.II.2 de la CPE), regulaciones contrarias al art. 297.I.3 de la Norma Suprema, el cual establece, que en ese tipo de competencias, es el nivel central del Estado el responsable de emitir la legislación sectorial donde efectuará la distribución de responsabilidades a las entidades territoriales autónomas, para que éstas ejerzan sus facultades reglamentaria y ejecutiva sobre las mismas.

En efecto la indicada DCP 0003/2020 -de la cual, la suscrita Magistrada es la relatora- efectuó un cambio de línea jurisprudencial en relación a la regulación de aspectos relacionados a las competencias concurrentes en las normas institucionales básicas; empero, ello no implica que cualquier disposición que en su título contenga alusiones a la denominación de una competencia de dicha naturaleza sea obligatoriamente incompatible con la Norma Suprema; suponiendo que ese solo hecho implique una distribución unilateral de responsabilidades.

La declaratoria de incompatibilidad constitucional de una norma que contenga aspectos relacionados a competencias concurrentes, conlleva la tarea de identificar en dicho enunciado normativo la asignación de una o varias responsabilidades a la entidad territorial autónoma, de modo que, se genere un vicio de origen en el órgano emisor, pues al tratarse de ese tipo de competencia -como se señaló-, es el nivel central del Estado a través de su órgano legislativo el encargado de asignar o



distribuir responsabilidades a los gobiernos autónomos; situación que en el presente caso no ocurrió, debido a que la DCP 0006/2021 de manera imprecisa estableció que los parágrafos II y III del art. 21 y todos los numerales del art. 22 del proyecto de COM de Escara, conllevarían una delegación al Gobierno Autónomo Municipal de dicho municipio de las responsabilidades "Implementar programas y proyectos para el descubrimiento y promoción del talento y la excelencia de los niños y jóvenes dentro de su jurisdicción, en sujeción a la normativa nacional", "Gestionar con las Universidades públicas para promover el acceso e ingreso de los estudiantes del Municipio de Escara a estas casas superiores de estudio", y, "Coadyuvar al Estado Central para la práctica y ejercicio de la medicina tradicional, en el marco de la salud familiar comunitaria intracultural e intercultural y el sistema Integral de salud"; sin considerar que, si bien todos esos preceptos están relacionados al ámbito de la educación y la salud, cada uno tiene un contenido normativo distinto, que merece ser contrastado con la Constitución Política del Estado, conforme establece el art. 116 del CPCo.

Dicha omisión conllevó a la declaración de incompatibilidad constitucional injustificada de las disposiciones identificadas; en razón a que, en la DCP 0006/2021 no se advierte el test de constitucionalidad exigido en el control previo de constitucionalidad de proyectos de normas institucionales básicas, que permitan establecer que dichos enunciados normativos contienen la asignación de una o más responsabilidades pertenecientes a la competencia concurrente de Gestión del Sistema de Salud y Educación.

Así, la implementación de programas y proyectos para la promoción de talento y excelencia de niños y jóvenes, y la gestión para el ingreso de estudiantes a las universidades (art. 21.II y III del proyecto de COM de Escara); corresponden al ámbito del desarrollo humano municipal, pues permiten la creación de un entorno donde los habitantes del municipio de Escara involucrados en la educación, puedan desarrollar su máximo potencial, a partir de la generación de mayores oportunidades que permitan acceder a un desarrollo educativo acorde a sus necesidades e intereses; labor que en el marco de la competencia exclusiva prevista en el art. 302.I.2 de la CPE, puede ser regulada en la norma institucional básica, sin que ello implique el ejercicio efectivo de la competencia concurrente relacionada a la gestión del sistema de educación.

Situación similar ocurre con la previsión del art. 22.10 del indicado proyecto de COM, el cual establece que, el GAM de Escara contribuirá al nivel central del Estado para la práctica y ejercicio de la medicina tradicional, en el marco del sistema integral de salud; prerrogativa que no implica la auto asignación de una responsabilidad, sino que, se trata de un enunciado que confirma la intervención del indicado gobierno municipal en el marco de la obligación estatal prevista en el art. 35.I de la CPE, así como de la competencia exclusiva relacionada a la planificación y promoción del desarrollo humano en dicho municipio.

Consiguientemente, los parágrafos II y III del art. 21 y numeral 10 del art. 22 del proyecto de COM de Escara, debieron ser declarados compatibles con la Norma Suprema; en razón a que, ninguno de ellos incurre la prohibición establecida en la DCP 0003/2020; es decir, no asignan responsabilidades al GAM del referido municipio vinculadas a la competencia señalada.

II.4. Respecto a la declaración de incompatibilidad constitucional del artículo 72

Texto de la disposición

"Artículo 72.- (Referéndum Municipal).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, para temas de interés social y económico del Municipio, efectivizara el Referéndum a nivel Municipal, de conformidad a la Constitución Política del Estado y la normativa nacional".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0006/2021 declaró la incompatibilidad constitucional del art. 72 del proyecto de COM de Escara; estableciendo que, dicha disposición afectaba el ejercicio efectivo de la competencia compartida descrita en el art. 299.I.1 de la CPE "Régimen electoral departamental y municipal", pues según el art. 297.I.4 de la Norma Suprema, el ejercicio de la facultad legislativa municipal (legislación



de desarrollo) está supeditada a la legislación básica emitida por el nivel central del Estado; sin embargo, no se consideró lo siguiente:

El artículo objeto de análisis establece el uso del referendo en temas de interés municipal de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la normativa nacional; es decir, se trata de una disposición que prevé el empleo de un mecanismo de democracia directa y participativa, por el cual, las personas mediante el sufragio universal deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público, sujetándose a la Norma Suprema y disposiciones del nivel central del Estado; de manera que, no se trata de una norma con un contenido dispositivo que requiera una regulación previa, desarrollada en una ley básica, sino que, simplemente prevé el ejercicio de un instrumento democrático reconocido en el art. 11.II.1 de la CPE, en el marco del principio de supremacía constitucional.

Consiguientemente, no es evidente que el art. 72 del proyecto de COM de Escara, afecte el ejercicio de la facultad legislativa del nivel central del Estado, en el ámbito de la competencia compartida relacionada a régimen electoral municipal; puesto que, es una disposición que se encuentra en el marco del art. 11.II.1 de la CPE y prevé el ejercicio de la competencia exclusiva municipal descrita en el art. 302.I.3 de la Norma Suprema, por la cual, los gobiernos municipales pueden prever disposiciones enfocadas a la iniciativa y convocatoria de referendos municipales en el ámbito de sus competencias; en ese sentido, el citado artículo debió ser declarado **compatible** con la Constitución Política del Estado.

II.5. Respeto a la declaración de compatibilidad constitucional del numeral 6 del artículo 80

Texto de la disposición

“Artículo 80.- (Transporte).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara, en el marco de las competencias Municipales y la normativa nacional, debe:

(...)

6.- Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con las comunidades.

...”

Control previo de constitucionalidad

El numeral 6 del art. 80 del proyecto de COM de Escara fue declarado compatible con la Norma Suprema, por la DCP 0006/2021, sin considerar los siguientes aspectos:

El precepto en análisis atribuye al GAM de Escara, la elaboración, el diseño, la construcción y administración de caminos vecinales, en coordinación con las comunidades; al respecto, el art. 302.I.7 de la CPE, establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales “Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales **en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda**” (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, evidentemente existe una similitud entre la disposición analizada y el art. 302.I.7 de la CPE; con la diferencia de que en la primera se prevé la coordinación con las comunidades y en el segundo con las NyPIOC; al respecto, cabe señalar que, en el marco del nuevo Estado Plurinacional, basado en el reconocimiento de estas naciones y pueblos y su preexistencia, con pleno respeto a su territorialidad y sus sistemas de vida, la intervención estatal a través de la emisión de normativa o acciones que afecten sus territorios, deben garantizar -entre otros aspectos- los derechos reconocidos en el art. 30.II de la CPE; de ahí que, el Constituyente determinó el ejercicio de varias competencias en estricta coordinación con las NyPIOC.

En ese sentido, a efectos de garantizar los derechos de las NyPIOC existentes en el municipio de Escara, específicamente, a su libre determinación y territorialidad, a la protección de sus lugares sagrados, a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas, a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus



instituciones, a la gestión territorial indígena autónoma (art. 30.II.4, 7, 10, 15 y 17 de la CPE); los cuales, podrían verse afectados por las acciones que conlleva el ejercicio de la competencia descrita en el art. 302.I.7 de la CPE, el concejo Municipal consultante necesariamente debe establecer el ejercicio de dicha competencia en coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Consiguientemente, en atención a los fundamentos desarrollados, la DCP 0006/2021 debió declarar la **incompatibilidad** del numeral 6 del art. 80 del proyecto de COM de Escara con la Constitución Política del Estado.

Por lo precedentemente expuesto, los arts. **3, 15** en la frase "...el trabajo comunal y las prácticas y costumbres propias" y **80.6** del proyecto de COM de Escara, debieron ser declarados **incompatibles**; y, los arts. **21.II** y **III**, **22.10** y **72** del mismo proyecto, **compatibles** con la Constitución Política del Estado; razón por la cual, la suscrita Magistrada, expresa su Voto Disidente con la determinación asumida por la DCP 0006/2021 de 11 de marzo, en relación a los indicados preceptos.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



**FUNDAMENTACIÓN DE Voto DISIDENTE y ACLARATORIO
DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2021**

Sucre, 11 de marzo 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 26997-2018-54-CEA

Departamento: Oruro

Consultante: Mabel Lucy Condori Castro, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro.

I. ANTECEDENTES

Habiéndose emitido la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0006/2021 de 11 de marzo, sobre el **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro.**

El suscrito Magistrado, en mérito a la metodología que asume este Tribunal en el marco de su autonomía procesal, tiene a bien expresar su desacuerdo respecto al análisis efectuado y la decisión asumida en la DCP 0006/2021, con relación al control previo de constitucionalidad de los arts. 21.I, II, III y V; 22; 48; 78.I, II y III la frase "agua potable"; 82.I; y, 90.I, II, III y IV. Asimismo manifiesta aclaración de voto emitido respecto al art. 47, contenidos en el proyecto de COM referido; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone el presente Voto Disidente y Aclaración de Voto, con base en los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. Naturaleza jurídica procesal constitucional de la disidencia y aclaración de voto

El Código Procesal Constitucional boliviano ha previsto la posibilidad de que los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, puedan emitir voto disidente o aclaración de voto debidamente fundamentado, cuando en su condición de intérprete máximo de la Norma Suprema su criterio jurídico no sea coincidente con el de sus colegas, conforme se tiene previsto en el art. 10.III del CPCo. De igual manera, se debe considerar que las decisiones que asuma este Tribunal deben contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros presentes (art. 10.II del citado Código); sin embargo conforme se tiene señalado en el párrafo III de la disposición procedimental citada, el voto disidente permite a una o un Magistrado manifestar su criterio divergente respecto a la argumentación o decisión asumida, expresando los motivos y razones que sustentan el criterio divergente, respecto a la decisión mayoritaria tomada por el resto de los Magistrados.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LOS VOTOS DISIDENTES

III.1. Sobre la declaratoria de incompatibilidad del art. 21.I, II, III y V

"Artículo 21.- (Educación).

I. Gestionar, apoyar y coadyuvar a la educación y la cultura, priorizando recursos económicos para infraestructura, servicios básicos, mobiliario, material educativo y equipamiento adecuado.

II. Implementar programas y proyectos para el descubrimiento y promoción del talento y la excelencia de los niños y jóvenes dentro de su jurisdicción, en sujeción a la normativa nacional.

III. Gestionar con las Universidades públicas para promover el acceso e ingreso de los estudiantes del Municipio de Escara a estas casas superiores de estudio"

(...)



V. Apoyar y fortalecer la implementación de las NTICs y gabinetes informáticos para la educación.”

Análisis y fundamentación de voto disidente

La mencionada DCP 0006/2021 examinó el proyecto de norma institucional básica del municipio de Escara, traído en consulta a éste Tribunal a fin de establecer si el contenido del mismo resulta compatible o no con la Constitución Política del Estado. En ese sentido, el art. 21.I, II, III y V del proyecto de COM de Escara, -motivo del presente Voto Disidente- fueron declarados incompatibles. Sin embargo, el suscrito Magistrado, considera que las disposiciones debieron ser declaradas compatibles, conforme a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales.

En ese sentido, respecto al contenido de los artículos señalados, en materia de educación prescrita en el proyecto de COM, se determinó su incompatibilidad con base en los siguientes fundamentos: *"mismas que se tratan de responsabilidades que la ETA de Escara no puede arrogarse vía COM, en razón a que se tratan de competencias concurrentes que deben ser distribuidas por la legislación del nivel central del Estado, quien debe definir y distribuir responsabilidades a través de la ley sectorial."*

Sin embargo a momento de analizar las disposiciones no se consideró que estas previsiones, se encuentran dentro del Título II del proyecto de COM bajo la denominación de "Desarrollo Humano y cultural" y las mismas giran en torno a competencias exclusivas reconocidas a los gobiernos autónomos municipales, en materia de desarrollo humano^[1] contenida en el art. 302.I.2 "Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción"; 39 "Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad". -que obliga a tomar estrategias políticas pero de forma articulada- y no únicamente desde la competencia concurrente -siendo este último el principal fundamento de la incompatibilidad declarada-, asimismo, los preceptos establecidos por la COM, no contiene una regulación que sobrepase o invada la competencia del nivel central, siempre y cuando se interprete la favorabilidad y el reconocimiento de la competencia exclusiva en desarrollo humano y en atención al límite auto impuesto por la propia ETA, es decir que esta auto restricción se limita a la colaboración en dichas tareas, plasmadas a partir de los verbos de apoyar, gestionar, coadyuvar, fortalecer e implementar, que hacen a la regulación contenida en los numerales del artículo analizado.

Por lo que, las regulaciones establecidas en el art. 21.I, II, III y V, no demuestran una invasión de competencias, en el orden competencial educativo, sino únicamente intensiones de cooperación plasmadas a partir de verbos rectores de orden propositivo y colaborativo en el ámbito educativo, aspectos por los cuales debieron ser mantenidas en el proyecto de COM de Escara y en consecuencia declararse su compatibilidad.

Por otro lado, en el presente artículo, la distribución de responsabilidades ha sido realizada por el nivel central del Estado a través de la Ley sectorial, por lo que no resulta correcto señalar que la COM, está realizando distribución de responsabilidades o tareas, tal como sostiene el fundamento para declarar la incompatibilidad de la disposición.

En merito a los fundamentos desarrollados, se presenta la disidencia respecto al análisis y la declaratoria de incompatibilidad del art. 21.I, II, III y V del proyecto de COM de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro.

III.2. Sobre la declaratoria de incompatibilidad del art. 22

"Artículo 22.- (Salud).

- 1.** Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.
- 2.** Implementar el Sistema Integral de Salud en la jurisdicción del Gobierno Municipal de Escara, en el marco de sus competencias.
- 3.** Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel, organizados en la red municipal de salud familiar comunitaria e intercultural.



4. Crear el Consejo local de salud en la jurisdicción del Municipio, incluyendo a las autoridades Municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio, con el fin de gestionar el funcionamiento adecuado de salud.
5. Dotar de la infraestructura y personal sanitario, el mantenimiento adecuado en sus distintos niveles, para el funcionamiento del Sistema Integral de Salud, en el marco de sus competencias y la normativa nacional.
6. Dotar a los establecimientos de salud Municipal: servicios básicos, equipamiento, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
7. Coadyuvar y ejecutar los programas nacionales de salud dentro la jurisdicción territorial.
8. Proporcionar información al sistema único de información en salud y recibir información requerida, a través de la instancia departamental en salud.
9. Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia Departamental de salud.
10. Coadyuvar al Estado Central para la práctica y ejercicio de la medicina tradicional, en el marco de la salud familiar comunitaria intracultural e intercultural y el sistema Integral de salud.
11. Reglamentar la disposición y uso exclusivo de los activos fijos por el personal de la institución de Salud, para el cumplimiento de sus funciones establecidas por las normas en vigencia.”

Análisis y fundamentación de la disidencia

La mencionada DCP 0006/2021, declaró la incompatibilidad del art. 22 del proyecto de COM de Escara, no obstante el suscrito Magistrado considera que no correspondía determinar la incompatibilidad de la citada disposición, conforme se expone a continuación:

Previo análisis de la disposición transcrita, se debe señalar que la precitada la Declaración Constitucional Plurinacional -objeto del presente Voto Disidente- declaró su incompatibilidad, por considerar que el proyecto de COM en examen, pretendió establecer una distribución de responsabilidades que no le está permitido, incurriendo de esta manera en vicio en el órgano emisor de la norma, toda vez que, no cuenta con la facultad legislativa por mandato del art. 297.I.3 de la Constitución Política del Estado (CPE), y en consecuencia no podía atribuirse cualidades de redistribución que únicamente le correspondían a la ley sectorial.

Al respecto el suscrito Magistrado, manifiesta su disidencia con relación a la DCP 0006/2021 emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Escara, por cuanto considera que las normas transcritas no constituyen preceptos que sean contrarios a la Norma Suprema, bien sea por su contenido, alcance, interpretación o efectos, por otra parte no pretenden emitir legislación municipal al respecto.

En ese sentido, la distribución de competencias, diseñado por el Constituyente a partir de un modelo autonómico, consiste en asignar a los diferentes niveles distintos tipos del ejercicio autonómico, de ahí que se estableció: **a)** Para el nivel central del Estado, una competencia exclusiva en: “Políticas del Sistema de educación y salud” (art. 298.II.17 de la CPE), **b)** Entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (Departamental, **Municipal** y Regional) se ejerce una **competencia concurrente** en: “Gestión del Sistema de salud y educación” (art. 299.II.2 de la CPE); y, **c)** Entre el nivel central del Estado y las autonomías indígena originario campesinas, se cuenta con una competencia concurrente de “organización, planificación y ejecución” en políticas, planes, programas y proyectos, tanto en salud como en educación (art. 304.III.1 y 2 de la CPE).

Por otra parte, conforme establece el art. 297.3 de la Norma Suprema, la **competencia concurrente** es aquella en la que el nivel central del Estado emite la Ley, mientras que **los demás niveles ejercen sus facultades reglamentarias y de ejecución**; por ello, es que el nivel central debe plasmar su facultad legislativa en crear las políticas que regirán dentro de los sistemas



nombrados a través de la Ley sectorial; y por otro lado, la Entidad Territorial Autónoma (ETA) también deberán ejercer sus facultades, en el marco de sus competencias, limitadas además por aquel sistema instituido a través de la precitada Ley sectorial, ejercicio que en la práctica es compatible con la facultad ejecutiva que implica la realización de actos que hagan efectiva la administración pública a través de la aplicación de la ley, reglamentos y demás preceptiva jurídica, así como el cumplimiento de los planes y programaciones que se instituyan de acuerdo con las finalidades y objetivos de cada entidad territorial autónoma; además, el ejercicio de estas facultades, no dista mucho de aquel que fuera implementado en el país, a través de la Ley de Participación Popular -Ley 1551 de 20 de abril de 1994- o en la Ley de Municipal -Ley 2028 de 28 octubre de 1999- como se verá más adelante.

A partir de estas características, se entiende que la autonomía establecida desde la definición de Estado, sentada en el art.1 de la CPE, permite que los gobiernos locales definan por ellos mismos -valga la redundancia- su gobierno, tanto así que en el art. 272 de la Ley Fundamental, se señala que la autonomía: "...implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; precepto del que es posible extraer tres componentes esenciales al concepto jurídico de autonomía en el Estado boliviano, los cuales son: **1)** El autogobierno; **2)** La autonomía administrativa y financiera; y, **3)** El ejercicio de competencias y facultades otorgadas desde la Norma Suprema; y, respecto de todas estas, su ejercicio se efectuará siempre dentro y bajo los límites permitidos y establecidos en el orden constitucional y legal.

Ahora bien, en el ámbito competencial y facultativo, encontramos dentro de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, "planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción" (art. 302.I.2 de la CPE), disposición a partir de la cual el nivel municipal puede realizar acciones en materia de salud, en ese sentido siguiendo la línea de lo señalado, se debe disponer que el desarrollo humano es un proceso en el que una sociedad provee mejores condiciones de vida a sus ciudadanos, con relación al desarrollo económico y otros factores que lo posibilitan, estableciendo así el Índice de Desarrollo Humano (IDH); y por supuesto, la entidad gubernamental encargada de la procura de dicho proceso de acrecentamiento es el gobierno instituido.

Por otra parte, el art. 271 de la CPE establece: "la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, (...)", de donde se infiere que la propia Norma Suprema, delega al legislador la potestad para emitir una norma cualificada respecto al proceso autonómico instaurado en el Estado Plurinacional; ahora bien dentro de los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales, encontramos el principio de subsidiariedad, definido por el art. 5.12 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD) como la atribución para que: "La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse **desde el gobierno más cercano a la población**, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera (...)" (énfasis añadido). En ese sentido a partir de una interpretación armonizadora, del principio establecido por la LMAD con el mandato constitucional, se tiene que la propia Norma Suprema otorga un grado de responsabilidad al nivel de gobierno más cercano a la población para la satisfacción de sus necesidades, sin embargo para la aplicación de dicho principio en el ejercicio competencial, deberá entenderse que -para cada materia- será siempre en el ámbito de sus competencias y la jurisdicción de determinada ETA en sujeción al art. 272 de la CPE; ahora bien en el caso de un municipio, se tiene que la autoridad administrativa más cercana a la población es el Gobierno Autónomo Municipal, entidad responsable de resolver y atender las necesidades de los pobladores en materia de servicios públicos en general, profundizando de cierta manera el Estado descentralizado y con autonomías.

En ese mismo orden de ideas, se define el desarrollo humano de la siguiente manera: "...tiene por objeto las libertades humanas: la libertad de desarrollar todo el potencial de cada vida humana -no solo el de unas pocas ni tampoco el de la mayoría, sino el de todas las vidas de cada rincón del planeta- ahora y en el futuro. Esta dimensión universal es lo que confiere al enfoque del desarrollo humano su singularidad"[2].



Por lo que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con referencia al Informe sobre Desarrollo Humano de 2016 indicó que: "A fin de garantizar el desarrollo humano para todos (...) no basta únicamente con determinar la naturaleza y las causas de la privación de quienes han quedado atrás. También es necesario poner de relieve algunos aspectos del marco analítico del desarrollo humano y las perspectivas de evaluación a la hora de afrontar los problemas que frenan el desarrollo humano universal. (...) De manera similar, se ha de tener en cuenta la calidad de los resultados en materia de desarrollo humano y no solo la cantidad, yendo más allá de los promedios y desglosando las estadísticas (especialmente en función del género), ha de evaluar si los beneficios del desarrollo humano llegan a todos y velar por su cumplimiento.

El Informe sostiene enérgicamente que para atender a las personas que han quedado atrás **se precisa una estrategia política articulada** en torno a cuatro ejes de actuación a escala nacional: atender a los que han quedado atrás mediante **la formulación de políticas universales** (por ejemplo, dirigidas al crecimiento inclusivo, no a un simple crecimiento), **poner en marcha medidas dirigidas a los grupos con necesidades especiales** (por ejemplo, las personas con discapacidad), **construir un desarrollo humano resiliente y empoderar a los excluidos.**"[3].

Parte de esta concepción acerca del desarrollo humano, son los temas de salud y educación, que se constituyen en pilares importantísimos respecto de los cuales el Gobierno Autónomo Municipal de Escara se impone a sí mismo, una obligación coadyuvativa y colaborativa en los mismos, a partir de su competencia exclusiva (art. 302.I.2 de la Ley Fundamental, bajo las premisas de "Planificar y promover...") y de manera adicional a la competencia concurrente que le corresponde (art. 299.II.2 de la Norma Suprema). En conclusión, el diseño autonómico si bien tiene un catálogo expreso, no debe ser interpretado de manera únicamente literal, puntual y cerrada, sino que se encuentra sujeto a diferentes circunstancias y vaivenes de la administración pública, que deben ser considerados y tratados, conforme a los propios principios que este régimen establece.

Es por ello que, bajo una interpretación gramatical y sistemática de las normas señaladas, si partimos de la declaratoria de incompatibilidad en la DCP 0006/2021, tampoco existe motivo real para considerar que estas sean contrarias a ningún contenido constitucional.

Respecto a los numerales del art. 22 del proyecto de COM de Escara, que conforman la disposición en examen, debe entenderse que esta previsión del proyecto de COM, parte de su competencia exclusiva de: "Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción" (art. 302.I.2 de la CPE); como también refiere el título del Capítulo del proyecto de COM al que pertenece, denominado "desarrollo humano y cultural"; además que estas supuestas "responsabilidades asignadas" a partir de la norma institucional básica, conforme al fundamento de incompatibilidad desarrollado en la precitada DCP 0006/2021, son en realidad competencias o tareas desarrolladas a partir de la previsión establecida en el art. 81.III.2 de la LMAD, referidas a la materia de Salud; es decir, son un reflejo de la normativa jurídica especial y vigente, adecuado a la realidad local, como por ejemplo los numerales 1, 2, 7, 8 y 9; por lo que no son preceptos inconstitucionales o incompatibles; en cuanto al art. 22.4 del proyecto de COM, el establecimiento de la instancia máxima local en la gestión de salud, es una competencia que corresponde a la ETA, en este caso al nivel municipal, como dispone el art. 81.III.2 inc. d) de la LMAD, que a la letra señala: "Crear la instancia máxima de la gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio"; por lo que tampoco se encuentra motivo que explique o justifique la declaratoria emitida por la DCP 0006/2021.

Finalmente, en cuanto a los numerales 3, 5 y 6 del art. 22 del proyecto de COM, de la misma manera se constituye en una norma que tiene su origen en las previsiones de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez"; es así que el art. 81.III.2 incs. f) y g) establecen: "Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud"; y, "Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso"; esto sin mencionar que éstas acciones



constituyen una tuición de los gobiernos municipales desde mucho antes de la implementación del Estado con autonomías.

Preceptivas que bajo ningún sentido, se alejan de lo que la Constitución y la Ley establecen a favor de la ETA municipal; y es más, en mérito al principio de subsidiariedad estipulado en el art. 270 de la CPE, resultan pertinentes la previsiones en materia de salud, dado que la gestión local autónoma se enfoca entre otros aspectos en la satisfacción de las necesidades colectivas y el desarrollo socioeconómico con bienestar social; consiguientemente no correspondía la declaratoria de incompatibilidad, que cae en una aplicación severa y descontextualizada de normas que restringen el derecho autónomo en el caso concreto.

En consecuencia, el argumento de que la Carta Orgánica no es el instrumento idóneo para regular estas competencias queda desvirtuado, por cuanto se ha visto que estas permisiones no se encuentran alejadas del marco normativo, es más son previsiones previamente establecidas en virtud de la condición de gobierno local municipal; y el hecho de replicar estas normas vigentes dentro del texto de las Cartas Orgánicas y los Estatutos Autonómicos, no constituye una vulneración a la Norma Suprema o una inconstitucionalidad, sino que es una acción que pretende guardar coherencia con el ordenamiento jurídico preestablecido.

En razón de los fundamentos expuestos, el suscrito Magistrado al ser de Voto Disidente considera que no correspondía la declaratoria de incompatibilidad del art. 22 del proyecto de COM de Escara en la precitada DCP 0006/2021, por cuanto no vulneran precepto constitucional alguno.

III.3. Sobre la declaratoria de compatibilidad del art. 48

"Artículo 48. (Categorías).

Las y los servidores públicos Municipales están comprendidos en electos, designados, de libre nombramiento, de carrera administrativa Municipal y eventual; en sujeción a la normativa nacional."

Análisis y fundamentación del voto disidente

A partir del control previo de constitucionalidad efectuado sobre el proyecto de norma institucional básica del municipio de Escara, la DCP 0006/2021, declaró la compatibilidad del art. 48 del proyecto de COM del citado municipio, sin embargo, el suscrito Magistrado considera que no correspondía declarar la misma, en atención a los siguientes argumentos:

El referido artículo 48 del proyecto de la COM de Escara, efectúa una clasificación de los servidores públicos municipales, englobando a los electos, designados, de libre nombramiento, de carrera administrativa Municipal y "eventual", en una sola categoría como servidores públicos, empero, no considero que dentro de esa clasificación existe personal, que ciertamente no forma parte de la categoría de servidores públicos como ser el personal "eventual", provisorio o de consultoría.

Por ello, el art. 233 de la CPE, establece una clasificación de los servidores públicos señalando que: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento"; de ahí que, dicho articulado, preciso claramente que las servidoras y servidores públicos, son aquellas personas que desempeñan funciones en la administración pública; es decir, los de carrera, los designados, los de libre nombramiento y los servidores públicos electos, en consecuencia, no entrarían dentro de esta clasificación los consultores, personal eventual y trabajadores de las empresas públicas municipales, por cuantos estos no ejercen funciones públicas sino que sus actividades se limitan a la producción de bienes o servicios para satisfacer determinadas demandas.

Esta diferencia también es referida en la DCP 0097/2017 de 15 de noviembre, toda vez que determina que: "*El art. 233 de la Norma Suprema, **contiene una clasificación de quienes deben ser considerados como servidores públicos, conforme a los términos fijados por el Constituyente en la primera parte de este precepto constitucional, es decir, que solo los funcionarios de carrera, los designados, los de libre nombramiento y los servidores públicos electos***



-por ser quienes ejercen funciones públicas-, son los únicos que conforman la estructura organizacional permanente de las entidades públicas en general; a ella se suman circunstancialmente y de acuerdo a los programas operativos anuales y sus respectivos presupuestos de funcionamiento, otro grupo de personal, que sin ser servidores públicos, prestan sus servicios en las entidades, bajo relaciones de trabajo distintas de las establecidas para los servidores públicos...

(...)

*Expresamente el art. 6 del Estatuto de Funcionario Público, señala que 'No están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estos sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios-; **es decir, que tanto el personal eventual como los consultores individuales de línea, se regulan por sus respectivos contratos y no por el régimen estatutario que previsto en la Ley 2027...**'" (las negrillas son nuestras).*

Por lo señalado *ut supra*, el suscrito Magistrado considera que la clasificación efectuada en el art. 48 del proyecto de COM de Escara, confunde los tipos de funcionarios; toda vez que, incluye explícitamente como parte de los servidores públicos al personal eventual, aspecto que sale fuera de los márgenes de la norma constitucional contenida en el art. 233 de la CPE, además de ser contrario al art. 6 del Estatuto del Funcionario Público (EFP). Consecuentemente se debió haber declarado la incompatibilidad de la palabra "eventual" establecido en el art. 48 de la norma constitucional básica del municipio de Escara.

III.4. Sobre la declaratoria de incompatibilidad del art. 78.I, II y III la frase "agua potable".

"Artículo 78.- (Agua potable y alcantarillado).

El Gobierno Autónomo Municipal de Escara debe:

I. Elaborar, financiar y ejecutar programas y proyectos de agua potable y alcantarillado, en el marco de sus competencias y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel Central y Entidades territoriales Autónomas, conforme establece la Constitución Política del Estado y la normativa nacional.

II. Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas, sin fines de lucro, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas del nivel Central del Estado.

III. Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa, mediante norma Municipal".

Análisis y fundamentación de la disidencia

Con relación a la presente norma, la DCP 0006/2021 determino la incompatibilidad de la frase "Agua Potable" contenida en el título de la disposición y los párrafos I, II y III del art. 78 del proyecto de COM de Escara, bajo el fundamento que: *"...al consignar al agua potable como un servicio a proveer, administrar y fiscalizar y aprobación de las tasas respectivas, confluyen en acciones que en el fondo denotan en distribución de responsabilidades, soslayando que la norma idónea para realizar la señalada distribución es la ley sectorial y no así la norma institucional básica, haciendo con dicho contenido al proyecto en revisión incompatible con la Ley Fundamental por incurrir en vicio en el órgano emisor, puesto que a la ETA no le está reconocida dicha facultad."*

Al respecto, el suscrito Magistrado expresa su disidencia puesto que, en atención al art. 302.I.40 de la CPE, los **Gobiernos Autónomos Municipales en su jurisdicción tiene competencia exclusiva sobre los servicios básicos, así como la aprobación de las tasas que correspondan en su jurisdicción.** En ese sentido, al constituirse el agua potable un servicio básico,



el citado precepto normativo se ajusta al contenido normativo de la Constitución. Por otra parte, referente a la regulación de los "...proyectos de agua potable...", esta es una competencia concurrente, empero, en atención a la aplicación del principio de subsidiariedad, tienen mayor relevancia los Gobiernos Autónomos Municipales, para ejercer la competencia en la materia, debido a que tienen mayor cercanía a su población. Ahora bien, es importante una regulación general única sobre la materia, empero, esto no implica la tuición exclusiva de la competencia; es decir, las competencias del nivel central se basan en el diseño, la formulación, planificación de políticas y normas relativas al tema que deben ser reglamentadas y ejecutadas por los niveles subestatales que para el caso de la materia en estudio, el art. 83.I.3 de la LMAD, a partir de la competencia concurrente determina para los gobiernos autónomos municipales, los siguientes aspectos: "a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado. b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio. c) Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado. d) Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa."

Conforme al desarrollo formulado líneas arriba se puede concluir que, en tanto y en cuanto las previsiones, contenidas en el título del art. 78.I, II y III del proyecto de COM de Escara, se remitan desde el inicio y en forma expresa a la Constitución Política del Estado y a la legislación nacional, no constituyen una infracción del orden autonómico, menos aún del orden constitucional, pues ante cualquier conflicto de orden normativo, siempre primará la supremacía constitucional, aspecto al que el referido proyecto de COM se encuentra sometido.

En consecuencia el suscrito Magistrado, conforme a los argumentos jurídicos expuestos, manifiesta su disidencia a la decisión asumida y los fundamentos desarrollados que concluyeron en la declaratoria de incompatibilidad del art. 78.I, II y III del proyecto de COM de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro.

III.5. Sobre la declaratoria de incompatibilidad del art. 82.I

"ARTICULO 82. (Hábitat y Vivienda).

I. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas sociales, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel Central del Estado.

(...)"

Análisis y fundamentación del voto disidente

Del contraste que hizo la DCP 0006/2021, se concluyó de forma cerrada la incompatibilidad del art. 82.I del proyecto de COM de Escara, bajo el fundamento que: "...el Gobierno Autónomo Municipal de Escara, en el precepto objeto de control previo de constitucionalidad, pretende vía COM otorgarse responsabilidades de la mencionada competencia concurrente, como elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas sociales, cuando como ya se dijo líneas arriba, no puede auto distribuirse acciones que en el fondo resultan responsabilidades que propias de la ley sectorial que emite el nivel central...", no obstante el suscrito Magistrado considera que no correspondía la declaratoria de incompatibilidad del citado precepto normativo; toda vez que, la elaboración y ejecución de programas y proyectos de construcción de viviendas sociales, son cuestiones interfacultativas e intercompetenciales, dado que a partir de una interpretación integradora, existen otras competencias vinculadas que otorgan atribuciones al nivel de gobierno municipal para tratar estos temas. En ese sentido corresponde expresar su disidencia bajo los siguientes argumentos: las cuestiones relacionadas a vivienda, fueron y serán aspectos que tienen mayor relevancia desde el ámbito más cercano a la ciudadanía y si bien es importante una regulación general única, esto no



implica la tuición exclusiva de la competencia; es decir, las competencias del nivel central se basan en el diseño, la formulación, planificación de políticas y normas relativas al tema de vivienda, pero con la debida inclusión de provisiones que den su debido lugar a los demás niveles de gobierno; así, el art. 82.I.1 de la LMAD establece como parte de la competencia exclusiva del nivel central del Estado en hábitat y vivienda, el: "Diseñar y aprobar el régimen del hábitat y la vivienda, cuyos alcances serán especificados en la norma del nivel central del Estado, **sin perjuicio de la competencia municipal**" (las negrillas fueron añadidas); asimismo, el art. 82.II.1 incs. a) y b) fijan a partir de la competencia concurrente sobre el mismo tema los siguientes aspectos: "a) Establecer las normas pertinentes en aspectos y temáticas habitacionales en la formulación de la planificación territorial **en coordinación con la entidad competente**. b) En el marco de la política general de vivienda establecer los parámetros técnicos de equipamientos y espacios públicos según escalas territoriales y supervisar su aplicación **en coordinación con las respectivas entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal**" (énfasis añadido).

Entonces, este cuidado y énfasis en la elaboración de las competencias dentro de la Ley cualificada, no deriva solamente de la obligación de coordinación entre los diferentes niveles autonómicos, sino también desde el reconocimiento de la importante participación de los demás niveles de gobierno respecto de este tema en particular, porque no sólo se trata de las competencias exclusiva y concurrente, señaladas previamente, sino también de las previstas como competencias exclusivas del nivel autonómico municipal de gobierno (art. 302 de la CPE), como son:

"6. Elaboración de planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.

(...)

10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los gobiernos municipales.

(...)

28 Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal dentro de su jurisdicción territorial.

29 Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos".

Asimismo, no se trata que el derecho a la vivienda, se encuentre únicamente ligado a las competencias exclusiva y concurrente inicialmente nombradas, sino también a las exclusivas señaladas, con lo que la previsión del art. 19.II de la Ley Fundamental, cobra mayor relevancia al señalar: "El Estado, **en todos sus niveles de gobierno**, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural" (el resultado es nuestro).

A esto debemos añadir que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", conforme definió la jurisprudencia es una Ley especial, destinada no sólo a establecer los parámetros para la implementación de la autonomía, sino también a fijar elementos que den mayor eficacia a este proceso; por ello, entre sus provisiones sobre hábitat y vivienda **correspondiente al nivel municipal** en virtud de la competencia concurrente, estableció las siguientes en el art. 82.II.3 de la LMAD:

"a) Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.

b) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado".

Provisiones que desde la propia lectura y cotejo con la norma ahora declarada incompatible, demuestran no solo identidad, sino la capacidad de elaboración de estas políticas con fines específicos, permisión o atribución brindada desde la ley especial. Como señaló la SCP 2055/2012, tratando justamente el tema de vivienda, la política -entendida por la DCP 0006/2021 como la



distribución de responsabilidades- debe ser considerada de forma amplia, por ello se aclaró lo siguiente: *"En este contexto, una de las cuestiones más delicadas del ámbito competencial radica en establecer los límites de aquellas competencias que tienen como eje neurálgico las políticas de un sector, pues la política puede desarrollarse no sólo a través de normativa, sino también a través de planes, programas, parámetros y reglas técnicas entre otras cosas, por ello cuando un nivel de gobierno tiene como competencia 'a política' de un sector, esta competencia puede ser comprendida en una dimensión amplia"*.

Es por todo esto que la regulación establecida por el art. 82.I del proyecto de COM de Escara, no constituye una ilegalidad o una inconstitucionalidad, más al contrario dicha regulación se trata de una réplica del art. 82.I inc. b) de la LMAD y además guarda coherencia con el ordenamiento jurídico preestablecido por cuanto el tema en cuestión es un tema interfacultativo e intercompetencial, pues no puede ser abordado únicamente desde un punto de vista, sino que existen otras competencias vinculadas que otorgan las atribuciones al nivel de gobierno municipal para tratar el tema.

En ese sentido, el argumento de que la Carta Orgánica no es el instrumento idóneo para regular estas competencias queda desvirtuado, por cuanto se ha visto que estas permisiones no se encuentran alejadas del marco normativo, es más son previsiones previamente establecidas en virtud de la condición de gobierno local municipal; por esa razón el suscrito Magistrado considera que no correspondía la declaratoria de incompatibilidad del art. 82.I del proyecto de COM de Escara en la precitada DCP 0006/2021, por cuanto no infringe ningún precepto constitucional alguno.

III.6. Sobre la declaratoria de incompatibilidad del art. 90.I, II, III y IV

"Artículo 90.- (Recursos naturales).

I. Ejecutar la política general de conservación de suelos y recursos forestales mediante las acciones y mecanismos necesarios, en coordinación con el Gobierno Autónomo Departamental y Nacional.

II. Preservar y proteger los bosques nativos urbanos y suburbanos, que constituyen áreas de alto valor ecológico con alto potencial de desarrollo recreativo, educativo y turístico para el esparcimiento y beneficio de las presentes y futuras generaciones.

III. Fomentar la creación, establecimiento, conservación y restauración de los bosques nativos urbanos y suburbanos del Municipio de Escara, a fin de proteger la salud pública, seguridad y bienestar general del vecino y futuras generaciones.

IV. Promover la siembra, plantación, mantenimiento y restauración de los árboles nativos y el cuidado y preservación de los ecosistemas relacionado a los bosques nativos rurales que se encuentran dentro del municipio de Escara.

(...)"

Análisis y fundamentación del voto disidente

Respecto de la presente norma la DCP 0006/2021 reitera la aplicación del cambio de línea jurisprudencial efectuada en la DCP 0003/2020 de 4 de marzo, determinando la incompatibilidad de la misma al considerar *"no es posible admitir en el orden competencial, que las normas institucionales básicas -sean municipales o departamentales-, realicen distribución de responsabilidades de las competencias concurrentes,"*.

Es así que en ejercicio del control previo de constitucionalidad, la precitada DCP 0006/2021 dispuso la incompatibilidad de los parágrafos I, II, III y IV del art. 90 del proyecto de COM de Escara; bajo el siguiente fundamento: *"...el párrafo en examen, se autodistribuye mediante el presente proyecto de COM de Escara, responsabilidades sobre conservación de suelos, recursos forestales y bosques; sin que el instrumento normativo sea idóneo para ese efecto -art. 297.I.3 de la CPE-; incurriendo en vicio del órgano emisor, consecuentemente en invasión competencial, al no constituirse la ETA como la indicada para hacerlo"*. Sin embargo, el suscrito Magistrado considera que a partir de un criterio de interpretación integrador del catálogo competencia, no se debe limitar a una aplicación literal de las competencias de los diferentes niveles de gobierno.



En ese sentido, el citado precepto normativo, no se autodistribuye de forma directa responsabilidades sobre la conservación de suelos, recursos forestales y bosques, sino que establece un requisito de coordinación con otros niveles de gobierno es decir con el nivel central y departamental.

Por otro lado, los verbos rectores prescritos en los parágrafos II, III y IV del art. 90 del proyecto de COM de Escara, como ser "Preservar, proteger, fomentar y promover" no constituyen propiamente distribución de responsabilidades.

Consecuentemente el suscrito Magistrado, con base en el fundamento jurídico constitucional expuesto, manifiesta su disidencia a la decisión asumida y los fundamentos desarrollados que concluyeron en la declaratoria de incompatibilidad del art. 90.I, II, III y IV del proyecto de COM de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

IV.1. Sobre la declaratoria de compatibilidad del art. 47.I.

"Artículo 47. (Servidoras y Servidores Públicos).

I. Son servidores y servidoras públicos Municipales, todas las personas que desempeñen funciones en la administración pública del Gobierno Autónomo Municipal de Escara y se rige por los principios establecidos en Constitución Política del Estado.

(...)"

Análisis y fundamentación de la aclaración de voto

La referida DCP 0006/2021, declaró la compatibilidad del art. 47.I del proyecto de COM de Escara; sin embargo, el suscrito Magistrado considera que en el control previo de constitucionalidad efectuado se debieron realizar algunas consideraciones y fundamentación con relación al personal que desempeñan funciones en la administración pública del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, por cuanto no todas las personas que desempeñan funciones en la administración pública son servidores públicos, sino también que, existen consultores, personal eventual y trabajadores de las empresas públicas, quienes circunstancialmente desempeñan funciones en la administración pública, prestando servicios en las entidades públicas, pero bajo relaciones distintas de las establecidas para los servidores públicos, además que sus actividades están destinadas a la producción de bienes o servicios específicos para satisfacer determinadas demandas.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional a partir del precitado artículo constitucional, mediante la DCP 0097/2017, determinó que: **"El art. 233 de la Norma Suprema, contiene una clasificación de quienes deben ser considerados como servidores públicos, conforme a los términos fijados por el Constituyente en la primera parte de este precepto constitucional, es decir, que solo los funcionarios de carrera, los designados, los de libre nombramiento y los servidores públicos electos -por ser quienes ejercen funciones públicas-, son los únicos que conforman la estructura organizacional permanente de las entidades públicas en general; a ella se suman circunstancialmente y de acuerdo a los programas operativos anuales y sus respectivos presupuestos de funcionamiento, otro grupo de personal, que sin ser servidores públicos, prestan sus servicios en las entidades, bajo relaciones de trabajo distintas de las establecidas para los servidores públicos.**

(...)

Expresamente el art. 6 del Estatuto de Funcionario Público, señala que 'No están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estos sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios'; es decir, que tanto el personal eventual como los consultores individuales de línea, se regulan por



sus respectivos contratos y no por el régimen estatutario que previsto en la Ley 2027..." (las negrillas nos corresponden).

En ese sentido, el art. 47.I del proyecto de COM de Escara, debió considerar la posibilidad de que exista personal que ciertamente no forman parte de la clasificación de los servidores públicos, puesto que no todas las personas que desempeñan funciones en la administración pública son servidores públicos, por lo que, el suscrito Magistrado considera que para la declaratoria de compatibilidad del precepto en cuestión -art. 47.I del proyecto de COM de Escara- en la precitada DCP 0006/2021, debió aclararse que resulta inadecuado sostener que "Son servidores y servidores públicos Municipales, todas las personas que desempeñen funciones en la administración pública del Gobierno Autónomo Municipal de Escara...", sin considerar la existencia de otro grupo de personal (consultores, personal eventual y trabajadores de las empresas públicas municipales) que circunstancialmente desempeñan funciones en la administración pública.

En razón de los argumentos expuestos, el suscrito Magistrado manifiesta su desacuerdo con la DCP 0006/2021 de 11 de marzo, respecto al análisis y decisión de los arts.: 21.I, II, III y V; 22; 48; 78.I, II y III en la frase "agua potable"; 82.I; y, 90.I, II, III y IV; y, Asimismo manifiesta su aclaración de Voto respecto al art. 47 del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

[1] El desarrollo humano es aquella libertad que se tiene, para desarrollar todo el potencial de cada vida humana tanto en el presente como en el futuro. (<https://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2017/3/21/Human-development-means-realizing-the-full-potential-of-every-life.html> <<https://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2017/3/21/Human-development-means-realizing-the-full%20%20potential-of-every-life.html>>)

[2] <https://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2017/3/21/Human-development-means-realizing-the-full-potential-of-every-life.html> <<https://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2017/3/21/Human-development-means-realizing-the-full%20%20potential-of-every-life.html>>

[3] Idem.



VOTO DISIDENTE DE LA DCP 0006/2021

Sucre, 11 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 26997-2018-54- CEA

Departamento: Oruro

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica** presentado por **Mabel Lucy Condori Castro, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Escara, provincia Litoral del departamento de Oruro.**

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la DCP 0006/2021 de 11 de marzo, respecto a la declaración de compatibilidad condicionada a interpretación, de los numerales 16 y 19 del art. **39** concerniente a la demolición de inmuebles. Asimismo, es disidente de la declaratoria de incompatibilidad de contenidos relacionados al Régimen electoral nacional para la elección de autoridades subnacionales, previstos en los artículos: **42; 44; y, 45.**

Por lo que, en el plazo establecido expresa su Voto Disidente sobre lo resuelto en control previo de constitucionalidad de los citados artículos, bajo los siguientes argumentos de orden jurídico constitucionales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Para la fundamentación jurídica de las disidencias precedentemente identificadas, se abordarán las siguientes temáticas: **a)** Razones jurídicas de orden procesal constitucional de la disidencia. La posibilidad de formular votos disidentes por parte del Magistrado Relator; y, **b)** Razones jurídicas de orden sustantivo de la disidencia; **b.1)** Improcedencia de la declaratoria de compatibilidad condicionada a interpretación en control previo de constitucionalidad; **b.2)** La sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre competencias de carácter exclusiva y compartida en las normas institucionales básicas, no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema (especial mención a régimen electoral); y, **b.3)** La sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que tenga reserva de ley, no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema (Especial mención a las reservas de Ley dispuestas en los arts. 11 y 26.II.1 de la CPE).

II.1. Razones jurídicas de orden procesal constitucional de la disidencia. La posibilidad de formular votos disidentes por parte del Magistrado Relator

En el marco de la autonomía procesal constitucional, entendida como aquella potestad que tienen los Tribunales Constitucionales para crear figuras procesales, procedimentales o interpretativas distintas al resto del ordenamiento jurídico interno, así como de los demás ordenamientos jurídico constitucionales del derecho comparado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la facultad de desarrollar y complementar el procedimiento interno a seguir para la emisión de las sentencias y declaraciones constitucionales que debe pronunciar en conformidad con las atribuciones que le fueron asignadas por la Constitución Política del Estado. Esta facultad, la realiza observando los principios de carácter procesal constitucional armónicos a la naturaleza jurídica de cada una de las acciones y recursos constitucionales, así como los principios de interpretación acordes a las normas del bloque de constitucionalidad.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional Plurinacional al ser un órgano jurisdiccional colegiado, pronuncia sus decisiones en acciones de control normativo y competencial con el acuerdo unánime o mayoritario de sus componentes^[1]. La particularidad de dicha naturaleza involucra adoptar la figura de la Magistrada Relatora o Magistrado Relator, que asume la responsabilidad de proyectar la



redacción de la resolución correspondiente a determinado recurso, acción o consulta constitucional. En esta labor, cuando la opinión manifestada por la Magistrada Relatora o Magistrado Relator en el proyecto de resolución no es compartida por la mayoría de los otros miembros del Tribunal Constitucional, se produce un nuevo sorteo del expediente para adoptar una segunda relatoría, que expresará la opinión de la mayoría de votos para obtener una resolución final, teniendo el primer magistrado relator la facultad de elevar su voto disidente, conforme así lo dispone el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo)^[2].

Aclarándose que, la determinación de nuevo sorteo se la realizará las veces necesarias hasta obtener la mayoría de votos requeridos por el art. 10.II del CPCo.

Ahora bien, la distinta naturaleza que tiene el control previo de constitucionalidad de los estatutos autonómicos y cartas orgánicas, cuales es, entre otras, que se efectúa un control preventivo obligatorio de todo el conjunto de normas que contiene el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, obliga adoptar un tratamiento diferente al operado en el resto de las acciones y recursos constitucionales, cuando él o la Magistrada Relatora, no obtiene en alguno de los artículos sometidos a control normativo de constitucionalidad la mayoría de votos, no obstante que el resto de los artículos si la tienen.

Es en esta singular situación, en la cual, este Tribunal Constitucional Plurinacional, acogiendo la naturaleza jurídica del control preventivo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, así como los principios de concentración y celeridad, establecidos en el art. 3 del CPCo^[3], ha considerado en la DCP 0027/2019 de 24 de abril, que no corresponde adoptar la misma metodología operada en las acciones de inconstitucionalidad o en el resto de los recursos de control normativo constitucional; es decir, de someter el caso a un segundo sorteo, cuando el Magistrado Relator o Magistrada Relatora, no obtiene la mayoría de votos respecto al test de constitucionalidad de algunos artículos del proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, no obstante que el resto de disposiciones sometidas a control previo contienen la conformidad unánime o de mayoría de votos por parte de los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Consecuentemente, en el marco de la autonomía procesal descrita en los párrafos precedentes, este Tribunal Constitucional entendió en la DCP 0027/2019 que el Magistrado Relator, adquiere la facultad de elevar su voto disidente, o en su caso, voto aclaratorio, respecto a ciertos artículos que no encontraron la conformidad unánime o mayoritaria, para de esta manera, no disponer un nuevo sorteo y así no se tenga que postergar el pronunciamiento pronto y oportuno con el que deben ser resueltas las consultas sobre el control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas.

En el marco de los fundamentos precedentes, y siendo que la suscrita Magistrada Relatora de la DCP 0006/2021 no comparte la decisión de declarar la compatibilidad sujeta a interpretación de los numerales 16 y 19 del art. 39; como también no comparte la declaratoria de incompatibilidad de los arts. 42; 44; y, 45 del proyecto de Carta Orgánica municipal de Escara, expresa ahora su Voto disidente de orden sustantivo.

II.2. Razones jurídicas de orden sustantivo de la disidencia

Tomando en cuenta que en la DCP 0006/2021, se decidió por mayoría de votos de los Magistrados del Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, declarar la compatibilidad sujeta a interpretación de los numerales 16 y 19 del art. 39; como también declarar la incompatibilidad de los arts. 42; 44; y, 45 del proyecto de COM de Escara expongo las razones de mi disidencia de orden sustantivo, de acuerdo a los siguientes fundamentos jurídicos:

II.2.1. Improcedencia de la declaratoria de compatibilidad condicionada a interpretación en control previo de constitucionalidad

En el marco de los arts. 196 de la CPE y 4.IV de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) -Ley 027 de 6 de julio de 2010-, se estipula que: "Cuando una norma jurídica acepte más de una interpretación, el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo el principio de conservación de la norma, adoptará la interpretación que concuerde con el texto constitucional".



En el mismo sentido, el art. 3 del Código Procesal Constitucional (CPCo) estableció los principios procesales de la justicia constitucional, disponiendo en el numeral 1, el principio de **"conservación de la norma"**, con el siguiente tenor literal:

1. Conservación de la Norma. En los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional en todo momento optará por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional.

De lo señalado, corresponde advertir que la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de la aplicación del principio de **"conservación de la norma"**, exige como presupuesto una "norma jurídica" que acepte más de una interpretación. El Código Procesal Constitucional de forma similar exige como presupuesto "una ley" que admita diferentes interpretaciones. En ambos casos, el presupuesto para la aplicación del mencionado principio, es la existencia de una **norma vigente** sometida a control normativo de constitucionalidad. En consecuencia, el presupuesto para condicionar la vigencia de una norma es precisamente en el marco del control de constitucionalidad posterior; es decir, no cuando se está frente a un proyecto de ley o norma institucional básica, que aún no nació a la vida jurídica, precisamente a ello obedece la posibilidad que el máximo contralor de constitucionalidad, sólo pueda expulsar del ordenamiento jurídico aquella norma que no encuentre una interpretación que la haga compatible.

Por otro lado, en el caso del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos y cartas orgánicas de las ETA, el Código Procesal Constitucional determina lo siguiente:

ARTÍCULO 116. (OBJETO). El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

ARTÍCULO 117. (PROCEDENCIA). El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial.

De las previsiones normativas dispuestas por los arts. 116 y 117 del CPCo, es posible concluir que la naturaleza y el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos o cartas orgánicas, es **confrontar el contenido de estos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado** y garantizar la supremacía constitucional, requisito obligatorio para las ETA, **antes de su vigencia** como norma institucional básica de cada entidad territorial. Nótese bien, que el control constitucional es antes de la vigencia de la norma, precisamente de ello deviene el carácter de "control **previo** de constitucionalidad".

Ahora bien, como se señaló líneas arriba, el presupuesto para la aplicación del **principio de conservación de la norma**, de acuerdo a los arts. 4.IV de la LTCP y 3.1 del CPCo, es la **norma vigente**, cuyo texto admita diferentes interpretaciones, a fin que la justicia constitucional opte por la interpretación o sentido normativo que sea compatible con el texto constitucional, preservando la norma, dicho de otro modo, evitando su expulsión del sistema jurídico vigente. Situación que no acontece en el control constitucional de los **proyectos** de estatutos y cartas orgánicas de las ETA; toda vez que, no se trata propiamente de normas jurídicas, ya que para ello, posterior al control previo de constitucionalidad que declare su compatibilidad con la Ley Fundamental, deben ser sometidas a un referendo aprobatorio en su jurisdicción, conforme exige el art. 275 de la CPE.

Por consiguiente, **el control previo de constitucionalidad de los proyectos de normas institucionales básicas**, al no tratarse propiamente de normas jurídicas, **no opera la compatibilidad condicionada a interpretación o "entendimiento"**, **en consideración a que no tendría sentido sujetar a interpretación algo que aún no nació a la vida jurídica**; por el contrario, lo que se persigue en el control preventivo, es evitar que una disposición jurídica se convierta en norma, no obstante guardar incompatibilidad con la Norma Suprema; en tales casos, corresponderá no una compatibilidad condicionada, sino su incompatibilidad; es decir, la expulsión del sentido normativo contrario a la Constitución Política del Estado. De ahí la coherencia del control



preventivo y del sentido de depurar el ordenamiento jurídico, impidiendo el ingreso de normas o sentidos normativos contrarios a la Ley Fundamental.

A lo señalado se suma, que si la finalidad de condicionar a interpretación el texto de los proyectos de estatutos y cartas orgánicas en control previo de constitucionalidad, es encontrar el sentido compatible del precepto; entonces, lo que corresponde es declarar su incompatibilidad, lo que obliga indefectiblemente a que el estatuyente reformule el precepto a través de la redacción que la haga compatible, en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal; pero, contrariamente, sólo se declara la compatibilidad condicionada y se impide un nuevo reanálisis; es decir, en el proceso de adecuación de las disposiciones que fueron declaradas incompatibles, los preceptos con declaratoria de compatibilidad condicionada no son sometidos nuevamente a control de constitucionalidad. Entonces, con la declaratoria de compatibilidad condicionada en control previo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional restringe la posibilidad que las ETA puedan dotarse de una norma institucional básica, con un texto que desde su literalidad guarde armonía con la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, sin la necesidad que los estantes, habitantes y la propia entidad gubernativa tenga que recurrir para su comprensión a las interpretaciones o entendimientos a los que hubieran sido condicionados en control previo de constitucionalidad.

Por otro lado, las declaratorias de compatibilidad condicionadas a interpretación o "entendimiento", efectuadas de forma inapropiada en control previo de constitucionalidad, a los fines del referendo aprobatorio de la norma institucional básica -con excepción de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas (AIOC)^[41]- resultan ser poco prácticas para su socialización y posterior aplicación debido a que su comprensión efectiva, dependerá de la difusión y conocimiento de la Declaración que dispuso su compatibilidad condicionada a interpretación.

Por lo que, no es admisible la emisión de una Declaración Constitucional Plurinacional interpretativa o condicionada a un entendimiento, tal como sucede con las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, pues éstas se pronuncian en el marco del control normativo posterior de constitucionalidad, emergentes de las acciones de inconstitucionalidad abstracta o concreta o cualquier otro mecanismo de control normativo de constitucionalidad posterior.

II.2.2. La sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre competencias de carácter exclusiva y compartida en las normas institucionales básicas, no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema (especial mención a régimen electoral)

A partir de la asignación de las competencias exclusivas y compartidas, en el marco de la organización territorial, la Norma Suprema hace una distinción entre: 1) El "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales", cuya asignación competencial de acuerdo al art. 298.II.1 de la CPE, recae de forma exclusiva en el Nivel Central; y, 2) El "Régimen electoral Municipal y Departamental", cuya asignación competencial conforme al art 299.I.1 de la CPE, es compartida entre el Nivel Central y las ETA.

Ahora bien, en control previo de constitucional de proyectos de normas institucionales básicas, este Tribunal declaró la compatibilidad pura y simple, de previsiones normativas en materia de régimen electoral para la elección de autoridades subnacionales, que hacen mención declarativa, indicativa o remisiones sobre competencias de carácter exclusiva en las normas institucionales básicas; así, la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, emergente del control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Cocapata del departamento de Cochabamba, con relación a previsiones referidas a: "Procedimiento de elección de autoridades" (art. 19); "Requisitos para ser electo" (art. 20); "Periodo de mandato" (art. 21); "Requisitos y elección de Alcalde" (art. 31), declaró su compatibilidad, a excepción de lo previsto en el art. 20.1.f, con el fundamento de que: "...el literal f del art. 20.1 de la Carta Orgánica es incompatible con la Constitución Política del Estado, por cuanto dicha Carta, no podrá establecer requisitos adicionales a los ya establecidos por la Constitución Política del Estado para la elección de Concejales y Concejalas" (El resaltado fue añadido).



De lo señalado se colige que, resulta permisible que las ETA reiteren en sus normas institucionales básicas, preceptos constitucionales, haciendo una mención declarativa, indicativa o remisión, situación que no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema, en tanto no exceda más allá de lo regulado por la Constitución Política del Estado.

En esa línea de razonamiento, este Tribunal declaró la compatibilidad de contenidos relacionados al: "Procedimiento de Elección de Autoridades", "Requisitos para ser Electa, Electo", "Período de Mandato", "Pérdida de Mandato", entre otros inherentes al régimen electoral general para la elección de autoridades subnacionales, a través de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0004/2013 de 29 de abril; 0005/2013 de 29 de abril; 0010/2013 de 27 de junio; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0004/2014 de 10 de enero; 0005/2014 de 10 de enero; 0006/2014 de 12 de febrero; y, 0010/2014 de 25 de febrero, entre otras.

II.2.3. La sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que tenga reserva de ley, no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema (Especial mención a las reservas de Ley dispuestas en los arts. 11 y 26.II.1 de la CPE)

La Norma Suprema, respecto al sistema de gobierno, en el art. 11 establece que:

I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, **que serán desarrolladas por la ley**:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. **Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.**

2. **Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.** (El resaltado es añadido)

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, **conforme a Ley.**

Por su parte, el art. art. 26.II constitucional, establece que:

El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, **conforme a la Constitución y a la ley.** (El resaltado es añadido)

(...)

A su vez el art. 284.III. establece que:

La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

(...)

Asimismo, dentro de la distribución competencial el art. 299.I. de la CPE, dispone que:

Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.

(...)

De los citados preceptos constitucionales, si bien el art. 11 de la Norma Suprema establece reservas de Ley para que las tres formas de democracia - Directa y participativa, representativa, y comunitaria-, sean desarrolladas mediante legislación del nivel central del Estado, dichas reservas deben ser interpretadas de forma sistémica con lo dispuesto en el art. 284.III de la misma norma suprema,



cuyo tenor literal establece que: “La **Ley determinará los criterios generales para la elección** y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal **definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas** de su jurisdicción” (El resaltado es añadido). Así como del art. 299.I.1, por cuya disposición el “**Régimen electoral departamental y municipal**” es una competencia compartida entre el nivel central del Estado y las ETA.

De lo señalado se advierte que, las reservas de Ley dispuestas en el art. 11 de la CPE, no son absolutas, puesto que el desarrollo del régimen electoral departamental y municipal, corresponde a las ETA. Un entendimiento contrario desnaturalizaría el carácter autonómico del Estado, consagrado en el art. 1 de la CPE, reduciendo el modelo autonómico a una mera descentralización.

Por otro lado, si las reservas de Ley dispuestas en el art. 11 de la CPE, fueran absolutas, no habría la posibilidad de que las NPIOC, constituidas o no en Autonomías Indígena Originaria Campesinas, en ejercicio de su derecho al autogobierno desarrollen la democracia comunitaria, -aspecto que no les exime del deber de enmarcarse en dicho desarrollo, en los marcos generales de la Norma Suprema y la Ley de Régimen Electoral emitida por el nivel central del Estado-. Puesto que por mandato del art. 211 de la Constitución, “Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección”, mismas que en el ejercicio del autogobierno y la libre determinación, son dinámicas, susceptibles de modificación y desarrollo por parte de sus titulares.

Ahora bien, además del desarrollo del régimen electoral departamental y municipal por las ETA en sus normas institucionales básicas –en el marco de la Norma Suprema y Ley-, las citadas reservas de ley, no impiden que, en la elaboración de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, se reiteren normas constitucionales relacionadas al ámbito competencial del “Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales”, asignadas al nivel central del Estado por mandato del 298.II.1 de la Constitución. Puesto que lo prohibido o inhibido del marco competencial de las ETA, está circunscrito al desarrollo de las formas o marcos generales de las tres formas de democracia, no así la mención, remisión, señalamiento de preceptos constitucionales.

Del análisis de la citada jurisprudencia, no se advierte declaratorias de incompatibilidad en aplicación de las reservas de Ley dispuestas por el art. 11 de la Norma Suprema, por cuanto, se reitera una vez más, en el examen de dichos contenidos, no se advirtió el desarrollo de marcos generales de las tres formas de democracia constitucionalmente reconocidas, de manera que implique una invasión competencial a las reservadas para el nivel central del Estado, sino, solamente la mención declarativa, remisión, indicación de las normas constitucionales. Precisamente, manteniendo de forma uniforme esa línea de razonamiento respecto a las reservas de ley, la DCP 0098/2018 aclaró^[5] que: “...**la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que esté en reserva de ley por sí no es incompatible**” (El resaltado es añadido). El referido Fundamento Jurídico, fue reiterado de forma íntegra en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales: 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre.

II.2.4. Análisis del caso concreto

I) Con relación a los numerales 16 y 19 del art. 39, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 39.- (Atribuciones).

Son atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde, las siguientes:

(...)

16. Aprobar y regular la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, en el marco de la normativa nacional.

(...)

19. Aprobar y regular la expropiación y demolición de inmuebles por utilidad pública y el pago del justiprecio, deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.



(...)”.

La DCP 0006/2021, declaró la compatibilidad sujeta a entendimiento de los numerales descritos precedentemente señalando que *“el Gobierno Autónomo Municipal de Escara, a través de sus órganos deberá asegurarse que la demolición de un determinado bien inmueble emerja de un procedimiento administrativo revestido de todas las garantías del debido proceso.”*

Conforme a los antecedentes y fundamentos expuestos, la DCP 0006/2021, al declarar la compatibilidad sujeta a interpretación de los numerales 16 y 19 del art. 39 sobre la demolición de inmuebles, aplica el “principio de conservación de la norma”, cuando en control previo de constitucionalidad de los proyectos de normas institucionales básicas, no opera la declaración de compatibilidad condicionada a una interpretación; toda vez que, al tratarse de un proyecto y no propiamente de una norma, no rige el “principio de conservación de la norma”, ya que resulta hasta ilógico pretender preservar algo que todavía no nació a la vida jurídica.

En ese entendido, sobre la atribución del ejecutivo municipal, para ordenar la demolición de inmuebles, resulta compatible de forma pura y simple, porque en el marco de lo previsto en los arts. 115 y 117 de la CPE, toda sanción debe estar precedida del debido proceso. Consiguientemente, como efecto de la cláusula de sujeción a la Constitución Política del Estado -contenida en el proyecto de COM- es innecesario sujetarla a un criterio interpretativo condicionado. En todo caso al aplicar dicha medida, en el control posterior podrá analizarse la observancia o no del debido proceso. De ahí porqué tampoco resulta justificado haber declarado la compatibilidad condicionada sujeta a entendimiento.

II) Con relación a los arts. 42; 44; y, 45, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 42.- (Elección).

Las Concejalas y Concejales, Alcaldesa o Alcalde Municipal, serán electas y electos mediante sufragio universal y en listas separadas, conforme lo establece la Constitución Política del Estado y la normativa nacional”.

“Artículo 44.- (Periodo de mandato).

El periodo constitucional de funciones de las Concejalas, Concejales, Alcaldesa o Alcalde Municipal es de cinco años, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional”.

“Artículo 45.- (Revocatorio).

En sujeción a la Constitución Política del Estado Plurinacional, podrán ser revocados en su mandato las siguientes autoridades electas:

- a. Alcalde o Alcaldesa Municipal.
- b. Concejala o Concejales Municipal”.

La DCP 0006/2021 declaró la incompatibilidad de los referidos artículos bajo el siguiente fundamento:

“...dichos preceptos en análisis no guardan armonía con los alcances anteriormente expuestos, en razón a que, toda reserva de ley en la Norma Suprema, sin que especifique el nivel de gobierno que despliegue su desarrollo, le corresponde al nivel central del Estado -existiendo salvedad en casos que se encuentren vinculados a competencias exclusivas del nivel subestatal-; consecuentemente, vía COM la ETA de Escara, no puede establecer regulación sobre reservas de ley establecidas en la Constitución Política del Estado...”

Para una mejor comprensión, seguidamente se analizará en detalle los citados artículos cuya disidencia se expresa, con relación a lo resuelto por la DCP 0006/2021.

Con relación al art. 42, cuyo texto refiere a la elección de las autoridades municipales, al respecto, el art. 287.II de la Ley Fundamental establece *“La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos”.*



En ese entendido, el artículo examinado del proyecto de COM de Escara, no es contrario a la Norma Suprema; toda vez que, para la elección de las autoridades municipales serán en listas separadas tanto para los concejales como para el ejecutivo municipal, conforme establece el art. 287.II de la CPE. En consecuencia, a criterio de la suscrita magistrada, correspondía la declaratoria de compatibilidad pura y simple.

Respecto al art. 44, cuyo texto esta referido al periodo de mandato de las autoridades electas; sobre la temática la CPE, establece lo siguiente:

Artículo 285.

(...)

II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 288.

El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Los citados preceptos constitucionales y otros, fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre, emergente de la demanda de:

...a) La inconstitucionalidad de los arts. 52.III, 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) de la Ley del Régimen Electoral (LRE) -Ley 026 de 30 de julio de 2010-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 26 y 28 de la Constitución Política del Estado (CPE), concordantes con los arts. 13, 256 y 410.II de dicha Norma Suprema; 1.1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, b) La inaplicabilidad de los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE respecto a la limitación de la reelección por una sola vez de manera continua por contradicción intra-constitucional de los arts. 26 y 28 de la misma Norma Suprema y por contradecir convencionalmente los arts. 1.1, 23, 24 y 29 de la citada CADH, concordante con los arts. 13, 133, 256 y 410.II de la CPE".

Cuya Sentencia Constitucional Plurinacional resolvió:

1º De acuerdo a lo dispuesto por el art. 256 de la Norma Suprema, declarar la **APLICACIÓN PREFERENTE** del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: "por una sola vez de manera continua" de los arts. 156 y 168 y "de manera continua por una sola vez" de los arts. 285.II y 288, conforme a los fundamentos jurídico constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y,

2º Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 52.III en la expresión "por una sola vez de manera continua"; 64 inc. d), 65 inc. b), 71 inc. c) y 72 inc. b) en el enunciado "de manera continua por una sola vez" de la Ley del Régimen Electoral -Ley 026 de 30 de julio de 2010-.

En base a lo resuelto por la referida SCP 0084/2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la **DCP 0051/2019 de 24 de julio**, emergente del control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, efectuó el "**Cambio de línea jurisprudencial ante la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 71 inc. c) y 72 inc. b) de la Ley del Régimen Electoral, en la frase: 'por una sola vez de manera continua', en relación a la reelección de autoridades municipales electas.**", declarando en efecto, la incompatibilidad de la frase: "...y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua una sola vez", contenida en el art. 25 del mencionado proyecto de COM.

En aplicación del mismo precedente, la DCP 0060/2019 de 4 de septiembre, declaró la incompatibilidad de la frase: "...de manera continua una sola vez" contenida en el art. 17 de proyecto de COM de San Carlos. Siguiendo la misma línea, la DCP 0061/2019 de 4 de septiembre, declaró la incompatibilidad de la frase: "...de manera continua, por una sola vez" del artículo 46 del proyecto de la COM de Sabaya.



Ahora bien, del texto contenido en el art. 44 del proyecto la COM de Escara, se advierte que, la previsión normativa respecto al periodo de mandato de las autoridades electas de cinco años; sin hacer referencia a la reelección; en consecuencia, a juicio de la suscrita Magistrada, se debió declarar la compatibilidad pura y simple el artículo examinado por encontrarse en armonía con la Ley Fundamental.

Con relación al art. 45, cuyo texto describe la revocatoria de mandato de las autoridades electas, al respecto, el art. 240.I de la CPE, señala que "Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley"; en consecuencia, la previsión descrita en el citado art. 45 del proyecto de COM de Escara, es coherente con la Ley Fundamental, debido a que identifica a las autoridades electas susceptible de revocatoria como ser los concejales y alcalde; por lo que, a criterio de la suscrita Magistrada, correspondía la declaratoria de compatibilidad pura y simple del referido artículo.

Consecuentemente, por todo lo desarrollado, la suscrita Magistrada es de Voto Disidente de la DCP 0006/2021 de 11 de marzo, con relación al control previo de constitucionalidad efectuado de los arts. **39.16 y 19; 42; 44; y, 45.**

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

^[1]El art. 10.II del CPCo establece: "La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los procesos sujetos a su conocimiento por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes.

^[2]El art. 10.III del CPCo dispone: "III. Las Magistradas y los Magistrados podrán formular voto disidente o en su caso aclaración de voto, debidamente fundamentado cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría".

^[3]El art. 3 del CPCo, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional así como las Juezas, los Jueces y Tribunales, a tiempo de impartir justicia constitucional, se regirán por los siguientes principios: "... 4.Celeridad. Que obliga a resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación. (...) 6. Concentración. En el proceso constitucional debe reunirse la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles (...)".

^[4]En virtud a la última modificación realizada por el art. 2.II de la Ley 1198 de 14 de julio de 2019 al art. 54.III de la LMAD, por el que se exigía a las AIOC, un referendo aprobatorio de su norma institucional básica.

^[5]En el F.J. III.4. señaló:

Reserva de ley en la Norma Suprema y cláusula residual

Las reservas de ley son disposiciones contenidas en la Norma Suprema en virtud de las cuales se establece que determinados ámbitos de la realidad deberán ser normados específicamente por el legislador.

En el caso de nuestra Constitución Política del Estado, se tiene que el constituyente efectuó una variedad de reservas de ley; entendiéndose que por regla general las mismas deben ser desarrolladas por el legislador del nivel central del Estado, a excepción de aquellas vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme a mandato constitucional; debido a que en el marco del Estado Plurinacional con autonomías conforme al art. 1 de la CPE -cláusula rectora a partir de la cual debe interpretarse el ordenamiento jurídico- en aquellos ámbitos materiales con reserva de ley que estén relacionadas con competencias exclusivas de las ETA, se entenderá que sus respectivos órganos deliberativos subnacionales podrán emitir legislación en el marco de sus competencias, siempre con el cuidado de no invadir la esfera legislativa de otro nivel de gobierno.



Debe considerarse que las leyes tienen la característica de ser normas generales, de carácter abstracto y obligatorias, en virtud de las cuales se pueden regular o restringir derechos, imponer deberes o establecer obligaciones, además de contar con la característica de ser coercitivas; aspectos que deben ser considerados por las ETA a efectos de no invadir la zona de reserva de ley que corresponda a otro órgano legislativo.

En este entendido, no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible.

(...)



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 27 de abril de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Declaración Constitucional Plurinacional 0010/2021 de 27 de abril, correlativa a la DCP 0061/2019 de 4 de septiembre y 0026/2020 de 2 de diciembre

Expediente: 24740-2018-50-CEA

Departamento: Oruro

Consultante: Rossemary Alanoca Canaviri, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, provincia Sabaya del departamento del Oruro.

La suscrita Magistrada expresa su voto aclaratorio con relación a los fundamentos del proyecto de Declaración Constitucional Plurinacional 0010/2021 de 27 de abril, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

I.1. ASPECTO OBSERVADO POR EL VOTO ACLARATORIO

En los Fundamentos Jurídicos de la Carta Orgánica Municipal (COM) del municipio de Sabaya, no se hace mención al "cumplimiento y trascendencia de la socialización de la Norma Institucional Básica a momento de su elaboración" (carácter participativo).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Sobre la posibilidad de formular votos particulares por parte de la Magistrada Relatora o Magistrado Relator

El control preventivo de los proyectos de normas institucionales básicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), deviene de un mandato constitucional incorporado por el constituyente en el art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE) y plasmado también por el legislador en el Código Procesal Constitucional; instrumentos normativos, que otorgan al Tribunal Constitucional Plurinacional la potestad de realizar el control previo de constitucionalidad y emitir su pronunciamiento mediante las resoluciones denominadas Declaraciones Constitucionales Plurinacionales conforme lo prevé el art. 10.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo.); en esa línea, la citada disposición procesal mediante su parágrafo II refiere que: "La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los procesos sujetos a su conocimiento por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes", mientras que en su parágrafo III señala: "Las Magistradas y los Magistrados podrán formular voto disidente o en su caso aclaración de voto, debidamente fundamentado cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría"; de ello, se extrae que las causas son resueltas por mayoría y de no coincidir el criterio jurídico de un Magistrado o Magistrada con los de la mayoría, este opta por la formulación del voto disidente y/o el voto aclaratorio.

Conforme dicho marco normativo, queda claro que el control preventivo de los proyectos de norma institucional básica de las ETA, debe ser resuelta mediante Declaraciones Constitucionales Plurinacionales (DCP), cuya aprobación es por mayoría, dejando la posibilidad a los magistrados que no comparten la decisión mayoritaria a formular sus votos disidentes o aclaratorios; empero, la particularidad del referido control preventivo involucra adoptar la figura de una Magistrada Relatora o un Magistrado Relator, que luego del sorteo de la causa, se constituye en responsable de proyectar la redacción de la citada DCP, en la cual debe expresar y desarrollar las razones jurídicas sobre el total de los artículos consignados en los proyectos de norma institucional básica; no obstante, dentro la autonomía procesal asumida por esta instancia constitucional para aprobar o resolver dichos



proyectos normativos de las ETA, se presenta dos escenarios antagónicos que merecen ser considerados a efecto de asumir una posición, las cuales son:

a) Cuando las razones u opiniones jurídicas de la Magistrada o Magistrado Relator en uno o varios artículos no son compartidas por la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, la causa es sometida a un nuevo sorteo y la autoridad relatora formula sus votos disidentes; ahora bien, en lo referido al nuevo sorteo de la causa, se tiene que el mismo será sorteado cuantas veces sea necesario hasta que la nueva relatoría exprese en la resolución constitucional la opinión de la mayoría; extremo que, sin lugar a dudas crea un perjuicio enorme a los peticionantes del control preventivo, que considerando lo previsto en el art. 119 del CPCo, se cuenta con cuarenta y cinco días para emitir la resolución después de realizado el sorteo, y en caso de otro u otros sorteos, dicho plazo se extendería abundantemente, contraviniendo los principios de celeridad y concentración previstos en los arts. 3.4 y 6 del mencionado CPCo.

b) Cuando la Magistrada o el Magistrado Relator y el Pleno, en atención de una aplicación efectiva de los principios de celeridad y concentración dispuestos en los citados arts. 3.4 y 6 del CPCo., luego de advertir que no se obtuvo mayoría de apoyo en alguno de los artículos sometidos a control previo de constitucionalidad, no obstante a que el resto de los artículos sí la tienen, el o la Magistrada Relatora debe expresar su voto disidente o voto aclaratorio en la misma resolución.

Bajo ese contexto y teniendo en cuenta lo razonado en el segundo supuesto descrito precedentemente, la suscrita Magistrada anunció con la debida anticipación formular sus votos particulares en el mismo proyecto en el cual se encuentra como Relatora, sin encontrar posiciones contrarias del resto de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional; lo cual, implica que esta máxima instancia de control constitucional, atendiendo la naturaleza jurídica del control previo de constitucionalidad de los proyectos de norma institucional básica, así como los principios de concentración y celeridad, establecidos en el mencionado art. 3 del CPCo, considera que en la DCP 0010/2021 de 27 de abril, no corresponde someter el caso a un siguiente sorteo, a pesar de que la Magistrada Relatora no obtuvo la mayoría de votos en cuanto a la forma de Resolución del proyecto (fundamentos jurídicos).

Consecuentemente, en el marco de la autonomía procesal se comprendió que la Magistrada Relatora, adquiere la facultad de formular su voto aclaratorio sobre la modificación efectuada con relación al único artículo declarado incompatible, que no obtuvo conformidad unánime o mayoritaria, para que de esta manera, no sea necesario disponer un nuevo sorteo que retarde un pronunciamiento pronto y oportuno; y, especialmente resulte perjudicial para el peticionante municipal que espera una resolución pronta sobre su proyecto de norma institucional básica; en ese sentido, la suscrita Magistrada expresa su voto aclaratorio en la presente DCP 0010/2021, de la cual se constituye en Relatora, conforme a las razones que se desarrollan a continuación.

II.2. Sobre la supremacía constitucional

El art. 410 de la CPE dispone: "*I. Todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El Bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirán por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1 Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes*".

El precepto constitucional citado, **hace referencia a los principios de supremacía constitucional y competencial** sobre los cuales se rige el ordenamiento jurídico boliviano, y se los entiende de la siguiente manera:



1. El principio de supremacía constitucional, refiere que la Constitución Política del Estado es la norma predominante en el ordenamiento jurídico boliviano y que goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa; extremo que se hace evidente, al situarla por sobre todas las disposiciones del Estado en la jerarquía establecida; al respecto, la SCP 0552/2013 de 15 de mayo, al referirse sobre el citado principio desarrolló el siguiente razonamiento: *"El principio de la supremacía constitucional denota que tanto el orden jurídico como político de un Estado se encuentra establecido sobre la base de la Constitución afirmando así el carácter normativo de la misma, lo cual tiene por consecuencia el aceptar que las normas inferiores no pueden contradecirla. Por lo que el efectivizar dicha supremacía se constituye en el objeto de la jurisdicción constitucional.*

El principio de jerarquía normativa según Francisco Fernández Segado 'implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución'.

2. El principio competencial, incorporado por el constituyente en el párrafo II del art. 410 de la CPE, bajo los siguientes términos: "...La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: (...) 3 Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena. (...)"; ello implica que, la aplicación y relación de las normas de distintos ordenamientos normativos o inter sistémicos se rige bajo el principio de competencia conforme al reparto competencial previsto constitucionalmente; así lo entendió la DCP 0047/2014 de 9 de septiembre, que expresó: "...**1) Es necesario determinar que las relaciones entre los tipos normativos enunciados en el numeral 3 del art. 410.II constitucional, se regirán tanto por el principio de jerarquía (entre las normas pertenecientes a un mismo ordenamiento normativo [relaciones normativas intra-sistémicas]) como por el principio de competencia (entre normas de distintos ordenamientos normativos [relaciones normativas inter-sistémicas]), además de los principios constitucionales que guían la organización territorial...**". (las negrillas nos corresponden)

Consecuentemente, resulta evidente que el art. 410 de la CPE, prevé por un lado que la Constitución Política del Estado es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano al cual la demás normativa le debe sujeción y subordinación; y por otro, que el relacionamiento de la normativa nacional, departamental, municipal e indígena se rige bajo el principio de competencia.

II.3. Sobre el carácter vinculante y obligatorio de las resoluciones constitucionales

Al respecto, la SCP 1032/2015-S3 de 29 de octubre expuso que: *"...el art. 203 de la CPE, determina que: 'Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno'; siguiendo este precepto constitucional, el art. 15.II del CPCo, señala que: 'Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares', en concordancia el art. 19 del citado código, establece que: 'Las Sentencias, declaraciones y autos constitucionales se publicarán en la Gaceta Constitucional, cuya periodicidad será mensual. El Tribunal Constitucional Plurinacional difundirá sus resoluciones, además de los mecanismos electrónicos, a través de los medios que vea conveniente'.*

Respecto a la vinculatoriedad de los fallos constitucionales, la SCP 1787/2014 de 19 de septiembre, dispuso que: '...la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional está sujeta a la regla de la analogía; es decir, que los supuestos fácticos de la problemática resuelta mediante una Sentencia Constitucional, en la que se crea una jurisprudencia deben ser análogos a los supuestos fácticos de la problemática a resolverse mediante la sentencia en la que se aplicará el precedente obligatorio, por ello la jurisprudencia constitucional juega un papel de primer orden en su aplicación, lo que implica para un mejor entendimiento disgregar su aplicación examinando los alcances de la vinculatoriedad de las sentencias constitucionales, con el fin de establecer qué parte de ellas asume el carácter obligatorio.



*Para ello es pertinente considerar los efectos que producen las Sentencias Constitucionales; por lo que a través de la SC 1310/2002-R, de 28 de octubre, se determinó: «...Si bien **todo fallo que emite este Tribunal en recursos de amparo constitucional y hábeas corpus, tiene efectos inter partes (sólo afecta a las partes), los fundamentos determinantes del fallo o rationes decidendi, son vinculantes** y, por tanto, de obligatoria aplicación para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades, tribunales y jueces (en todos sus niveles jerárquicos), así lo determina el art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC)».*

*Así, podemos advertir que **la parte vinculante de una Sentencia Constitucional Plurinacional es la ratio decidendi, que en otras palabras es la parte relevante de la fundamentación de la sentencia, que tiene la capacidad de generar precedentes obligatorios**, los cuales deben ser aplicables por los Jueces y Tribunales que forman parte del Órgano Judicial en la resolución de todos los casos que presenten supuestos fácticos análogos, además de todos los administradores de justicia, conforme la línea jurisprudencial que se encuentre vigente a momento de su aplicación.*

Por otro parte, con relación a la obligatoriedad es preciso realizar una diferenciación entre ratio decidendi o la razón de la decisión de un fallo con el decismum o la parte resolutive o por tanto de la Resolución, por ello conviene señalar que esta última alude a la Resolución concreta del caso, que adquiere un efecto inter partes; es decir, que en función a la parte resolutive una Sentencia Constitucional, se convierte obligatoria solamente para las partes que se encuentran en litigio, la cual no se considera vinculante para todos.

Por lo expuesto, se establece la existencia de una diferenciación en cuanto a la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales, que en resumen se concluye que la ratio decidendi, es vinculante y obligatoria principalmente para todos los operadores de justicia y el uso profesional; es decir, que tiene efecto erga omnes; en cambio el decismum es de cumplimiento obligatorio únicamente para las partes intervinientes en un proceso, con efecto inter partes”.

En el marco de lo descrito por la citada jurisprudencia, corresponde precisar lo siguiente: **i) El carácter vinculante**, se encuentra en los razonamientos desarrollados en la jurisprudencia en una **dimensión horizontal y vertical**; así, **la primera** se refiere a que las sentencias y decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional son también vinculantes para ella misma u otras instancias de igual jerarquía; y, **la segunda**, referida a que dichas decisiones pronunciadas por la máxima instancia de control constitucional son vinculantes para los jueces y tribunales ordinarios de menor jerarquía; y, **ii) El carácter obligatorio**, se encuentra en la parte dispositiva de las resoluciones constitucionales, mismo que debe ser cumplido por las partes procesales de forma obligatoria.

Consecuentemente, es posible afirmar que las razones desarrolladas en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales como efecto del control previo de constitucionalidad sobre los proyectos de normas institucionales básicas de las ETA, tienen también el **carácter vinculante y obligatorio**; es decir, en el primer caso como efecto del referido control previo de constitucionalidad (art. 116 del CPCo), el máximo intérprete de la Norma Suprema desarrolla un conjunto de razonamientos sobre varias temáticas que se constituyen en precedentes en materia autonómica que de igual forma son vinculantes para el mismo Tribunal al formar parte de la jurisprudencia constitucional; no obstante, es claro que conforme a la aplicación de los diferentes criterios hermenéuticos, un precedente constitucional puede ser modificado por la misma instancia constitucional que la emitió^[1], correspondiendo su realización de forma expresa y con la debida fundamentación, en atención al principio de la legítima confianza que protege al ciudadano de repentinos cambios jurisprudenciales, dado que lo contrario no sólo haría imprevisible la interpretación sino que generaría inseguridad jurídica; en el segundo caso, el carácter obligatorio de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, se hace patente en el cumplimiento que debe ser materializado por la parte solicitante del control preventivo.

II.4. Del cumplimiento y trascendencia de la socialización de la Norma Institucional Básica a momento de su elaboración



La Constitución Política del Estado, como Norma Suprema del ordenamiento jurídico nacional, contiene diversas disposiciones referidas al nuevo contexto en el orden de la administración territorial y política de nuestro país, que se encuentra básicamente plasmada en su Tercera Parte, Estructura y Organización Territorial del Estado, a partir del art. 269 al 305 del texto constitucional.

Dentro de ese ámbito normativo constitucional, debe hacerse énfasis en el procedimiento que la Norma Institucional Básica (así definida por la propia Constitución Política del Estado) debe seguir, desde su ideación, materialización, aprobación y puesta en vigencia dentro de un determinado ámbito territorial, aspectos que taxativamente se encuentran contenidos en el art. 275 de la CPE, el cual textualmente refiere: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará **de manera participativa** el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como **norma institucional básica** de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción" (las negrillas se agregaron).

Partiendo de esa premisa normativa, debe tenerse presente que la Norma Institucional Básica; representa las aspiraciones y las necesidades de la población, particularizada dentro de un determinado ámbito territorial de la ETA, con trascendencia política y administrativa; normativa que inevitablemente debe plasmar la voluntad del pueblo a través de disposiciones que regirán su cotidiano vivir; y, que deben estar enmarcadas en una estructuración que denote su organización político administrativa a nivel local, respetando y acatando, dentro del ámbito competencial, la normativa desarrollada por los demás niveles de gobierno.

De ahí se hace necesario que, en la elaboración de la Norma Institucional Básica, intervenga la sociedad civil organizada y no organizada (personas individuales), a través de diversos mecanismos e instrumentos de carácter participativo, como son los talleres, los encuentros, etc.; cuya finalidad y esencia radica en el hecho de dotar a la normativa autonómica de la necesaria legitimidad, a partir de la intervención de los destinatarios de dicha normativa, quienes deben constituirse en parte esencial de la construcción de la Norma Institucional Básica, desde el inicio de su elaboración, hasta obtener su constitucionalidad, que incluye las etapas de observación por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional y sus modificaciones por consenso o asamblea de la ETA; así lo ha comprendido el art. 275 de la CPE, que en esencia prevé que toda la institucionalidad, y todos los elementos configurativos de carácter social, económico y político de la ETA, sean propuestos, no sólo por el ente deliberante municipal; sino, por la propia sociedad civil, quienes deben constituirse en los creadores de su propia normativa.

En consecuencia, el art. 275 de la Norma Suprema, al prever el "carácter participativo" en la elaboración de la Norma Institucional Básica, dispone un requisito de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades Territoriales Autónomas, sin el cual no es admisible ingresar a su control previo y mucho menos declarar su constitucionalidad, por lo que esta instancia de justicia constitucional, deberá verificar el cumplimiento de tal presupuesto, sea en el primer ingreso del proyecto de Norma Institucional Básica, o en ingresos posteriores, hasta declararse la compatibilidad plena de dicho proyecto normativo; empero, **excepcionalmente** esta instancia de control de constitucionalidad, puede obviar la verificación del cumplimiento del carácter participativo en la elaboración de la Norma Institucional Básica, considerando los siguientes presupuestos previos y **concurrentes**: **a)** Que como efecto del tratamiento de control de constitucionalidad, el proyecto de Norma Institucional Básica, se encuentre en estado de su última revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; **b)** Que el proyecto de Norma Institucional Básica, contenga una cantidad mínima razonable de artículos, que quedaron como incompatibles u observados en el texto normativo en análisis; y, **c)** Verificación de la connotación o incidencia del objeto de regulación de las disposiciones subsistentes en el texto normativo, con relación al contexto social, considerado desde la óptica colectiva e individual, componente de la sociedad civil organizada y no organizada (personas individuales) asentada en una determinada Unidad Territorial.

Los elementos supra citados, tienen que ver con el estado del proceso de control de constitucionalidad, el número o cantidad de artículos que quedan como incompatibles u observados



en la Norma Institucional Básica y la incidencia del objeto de regulación de las disposiciones subsistentes con relación al contexto social; elementos que en su conjunto conforman el criterio de excepcionalidad a la regla general de cumplimiento del “carácter participativo” previsto por el art. 275 de la CPE; por lo que, con relación al cumplimiento del criterio de excepcionalidad previsto en el **inc. a)** -desarrollado *ut supra*-, se opera a partir de que el proyecto de Norma Institucional Básica, se encuentre en la última etapa de su control previo de constitucionalidad, entendiéndose que ya ha vencido etapas procesales previas a la declaratoria de su compatibilidad total, en las que se ha cumplido con el carácter participativo en la socialización del proyecto de Norma Institucional Básica, elemento en razón del cual, es viable comprender que, si existe una última revisión pendiente, puede obviarse, excepcionalmente, la verificación del cumplimiento del carácter participativo en la elaboración de la Norma Institucional Básica, criterio que surtirá efectos en función al cumplimiento de los otros dos presupuestos.

Con relación al presupuesto contenido en el **inc. b)**, referido a la “cantidad mínima razonable de artículos”, presupuesto que se da en función al hecho de que ya se hayan sometido a control previo de constitucionalidad una mayor parte de las disposiciones contenidas en la Norma Institucional Básica, casi en su totalidad; y que por tanto, ya fueron socializadas con la sociedad civil un mayor porcentaje de las disposiciones que componen dicha normativa, quedando pendientes de test de constitucionalidad, un exiguo número de disposiciones, que no tienen mayor relevancia numérica en cuanto a la totalidad de los artículos que ya fueron objeto de control previo de constitucionalidad, desde la primera revisión hasta la última, correspondiendo establecer que el criterio de la cantidad mínima razonable de artículos, se aplicará en función al número total de artículos que fueron parte del primer proyecto de Norma Institucional Básica presentado por el estatuyente y los que quedan subsistentes en el proyecto presentado a efectos de su última revisión.

Respecto al **inc. c)**, este Tribunal deberá verificar el elemento de la “connotación social” de los artículos que son parte del último proyecto de Norma Institucional Básica presentada por el estatuyente, presupuesto que supondrá establecer cuál es la incidencia que el objeto de regulación de las disposiciones normativas ejerce sobre el conglomerado social, a partir de la temática contenida en la norma y su incidencia en el cotidiano vivir, la vida comunitaria o familiar, e incluso individual de los habitantes y estantes de una determinada Unidad Territorial, extremo ínsitamente relacionado con el contexto social y las implicancias que conlleva en todo ámbito, desde el ejercicio de derechos, hasta la toma de decisiones político institucionales, relacionadas con un determinado ámbito de regulación.

Siguiendo ese lineamiento, debe quedar establecido que, dentro del texto normativo, pueden existir disposiciones íntimamente vinculadas con la institucionalidad de la ETA, a raíz de que su regulación en esencia, contiene temáticas de orden estructural y organizacional de la institucionalidad; en las que, aun prescindiendo del carácter participativo en su elaboración, surtirá sus efectos legales, en atención a que su objeto de regulación no guarda mayor incidencia respecto al contexto social, por otra parte, debe tomarse en cuenta que los lineamientos o directrices de carácter jurídico de estas disposiciones, pueden encontrarse supeditadas a mandato constitucional o a la legislación del nivel central del Estado, aspectos que de una u otra manera incidirán en la valoración del segundo presupuesto de excepcionalidad; en ese sentido, se tienen regulaciones como las referidas a período de mandato de las autoridades electas, régimen de prohibiciones e incompatibilidades de las y los servidores públicos, estructura administrativa interna de la ETA, atribuciones del Consejo Municipal, atribuciones del Órgano Ejecutivo Municipal, entre otros.

Dentro de ese contexto, a efectos de operativizar el presupuesto referido a la connotación social de la norma, deberá verificarse e identificarse (tomando en cuenta los criterios vertidos precedentemente), los artículos que debieron haber sido socializados previamente a ser sometidos a test de constitucionalidad, por lo que en caso de existir disposiciones que debieron socializarse, no operará el criterio de excepcionalidad a la verificación del carácter participativo; en cambio, en caso de constatarse la existencia de artículos que no tienen una connotación en el contexto social de la ETA, excepcionalmente se podrá obviar el cumplimiento del carácter participativo en la elaboración del proyecto de Norma Institucional Básica.



En consecuencia, a efectos de dar aplicación a la excepcionalidad respecto a la regla de cumplimiento del "carácter participativo" en la elaboración del proyecto de Norma Institucional Básica, se hace imperativo verificar la existencia de los tres presupuestos desarrollados precedentemente; los cuales, deberán operarse de manera **concurrente**, en cuyo caso, podrá ingresarse excepcionalmente al análisis de fondo de las disposiciones subsistentes, aun cuando el estatuyente no cumpla con el presupuesto contenido en el art. 275 de la Norma Suprema; es decir, sin la exigencia de la participación social activa en la elaboración de la Norma Institucional Básica; esto, tomando en cuenta que conforme al presupuesto del inc. a), la ciudadanía, participó en casi la totalidad de la elaboración del proyecto normativo, aclarando que dicha excepcionalidad no puede comprenderse como contraria al art. 275 de la CPE; sino que, la misma será comprendida, en función de dar celeridad a la tramitación laboriosa que representa obtener un proyecto de Norma Institucional Básica, que se somete a diferentes etapas hasta culminar con el referendo aprobatorio en la jurisdicción respectiva.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentra impelido de observar el cumplimiento del art. 275 de la CPE, salvo la excepcionalidad desarrollada precedentemente; ya que lo contrario, significaría compatibilizar un texto normativo que incumple con ese presupuesto previo, a efectos de poder ingresar con posterioridad al análisis del contenido normativo de la Norma Institucional Básica, pues la trascendencia de la participación de la sociedad civil en la elaboración del texto normativo, conlleva un contexto no solo legal; sino, en esencia social y cultural, de propia identidad de todos y cada uno de los habitantes y estantes de un determinado municipio, de ahí que el carácter participativo en la elaboración de la Norma Institucional Básica, tiene trascendencia no solo a nivel individual de cada ciudadano; sino, de la propia unidad territorial en un contexto sociológico, tomando en cuenta que ellos serán quienes aprueben dicho proyecto normativo, mediante referendo en su jurisdicción.

II.5. Voto aclaratorio respecto al contenido de los Fundamentos Jurídicos, en el que no se incluye fundamentos sobre el carácter participativo en la elaboración de la COM del municipio de Sabaya

II.5.1. Fundamentación del Voto Aclaratorio

Si bien, la suscrita Magistrada expresa su acuerdo con el contenido y el pronunciamiento de la DCP 0010/2021; acerca de la compatibilidad total de la Carta Orgánica Municipal del municipio Sabaya; empero, respecto a los Fundamentos Jurídicos, corresponde indicar que debió haberse incluido el Fundamento referido al "cumplimiento y trascendencia de la socialización de la Norma Institucional Básica a momento de su elaboración", criterio que se asume de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Al efecto, debe considerarse que el único cargo de incompatibilidad que había establecido la anterior DCP 0026/2020 de 2 de diciembre, se dio con referencia a la frase "por una sola vez de manera continua", inserta en el art. 46 del proyecto de COM del municipio de Sabaya, Resolución ante la cual, el estatuyente procedió a suprimir el texto íntegro de la disposición citada; por lo que, conforme estableció la DCP 0010/2021, al no existir objeto de control de constitucionalidad, no se efectuó el respectivo test, procediéndose a declarar la compatibilidad total del proyecto de Norma Institucional Básica con la CPE; sin embargo, si bien existe acuerdo con la decisión de fondo, previamente a ingresar a verificar si el estatuyente del municipio de Sabaya dio cumplimiento a lo dispuesto por la anterior DCP, debió haberse verificado el cumplimiento del carácter participativo en la elaboración de la COM.

En ese sentido, el art. 275 de la CPE, textualmente prevé: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera **participativa** el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción" (el resaltado es agregado).

De una lectura y comprensión de la Norma Constitucional transcrita, se advierte un mandato ineludible hacia los Concejos Municipales, instancia que a fines de la elaboración de sus Cartas



Orgánicas, desde el inicio del proceso de construcción hasta el final, deberán necesariamente convocar a los pobladores del municipio, con la finalidad de lograr la participación de todos sus actores sociales; y, de este modo, elaborar democráticamente y dentro de los marcos legales y constitucionales el proyecto de COM, aspecto que no se cumple por parte del estatuyente del municipio de Sabaya; puesto que, de una revisión de obrados y de una lectura de las Conclusiones establecidas en la Declaración Constitucional Plurinacional 0010/2021, no se advierte la existencia de prueba alguna que evidencie la participación activa de la población en la elaboración de la modificación a la Carta Orgánica Municipal, en cuanto a la disposición declarada incompatible, ahora sometida a consulta para su control preventivo de constitucionalidad.

Dentro de ese contexto; debe considerarse el Fundamento Jurídico II.4 del presente Voto Aclaratorio, del cual se extrae los alcances, la trascendencia y excepcionalidad, que supone el "carácter participativo" en la elaboración de la Norma Institucional Básica, que no solo involucra un mero cumplimiento de la disposición constitucional; sino que, va más allá al plasmar las reivindicaciones, las aspiraciones, las necesidades, la identidad individual y cultural del municipio, por lo que en definitiva, cada artículo debe reflejar el sentimiento individual y social del municipio de Sabaya, que luego se plasmará en mandatos del pueblo hacia su institucionalidad local (Gobierno Autónomo Municipal), cuya organización, estructuración y andamiaje, también debe estar contenida y pactada como producto de un consenso y participación con la sociedad civil organizada y no organizada (personas individuales), de ahí la necesidad de la intervención activamente de todos los actores sociales en la elaboración de la COM.

En ese entendido, debe tomarse en cuenta los presupuestos de excepcionalidad a la regla general de la verificación del cumplimiento del carácter participativo en la elaboración de la Norma Institucional Básica, conforme se encuentra previsto en el Fundamento Jurídico II.4 del presente Voto Aclaratorio; siendo estos los siguientes: **1)** Que como efecto del tratamiento de control de constitucionalidad, el proyecto de Norma Institucional Básica, se encuentre en su última revisión por parte de este Tribunal; **2)** Que contenga una cantidad mínima razonable de artículos, que quedaron como incompatibles u observados en el texto normativo en análisis; y, **3)** Verificación de la connotación o incidencia del objeto de regulación de las disposiciones subsistentes en el texto normativo, con relación al contexto social, considerado desde la óptica colectiva e individual, componente de la sociedad civil organizada y no organizada (personas individuales) asentada en una determinada Unidad Territorial.

Cabe señalar que, los tres presupuestos de excepcionalidad citados, se aplican de manera concurrente; vale decir que, en su aplicación debe necesariamente concurrir las tres exigencias, a efectos de operativizar la excepcionalidad; por ello, respecto al cumplimiento del **num.1)**; se tiene que, de una revisión del proceso de control previo de constitucionalidad de la Norma Institucional Básica del municipio de Sabaya, éste ha superado las etapas previas de revisión por parte de este Tribunal, habiéndose emitido la DCP 0061/2019 de 4 de septiembre y 0026/2020 de 2 de diciembre, ello supone que este nuevo ingreso se constituye en la última fase en cuanto a su tratamiento que se logra con la compatibilidad total, que en los hechos ocurre.

Con relación al **num.2)**; respecto al número mínimo de artículos, debe considerarse que, conforme la anterior DCP 0026/2020, quedó **un solo artículo** incompatible; el cual, en el último proyecto presentado por el estatuyente ha sido suprimido, por lo que en ese antecedente, se tiene por cumplido este segundo presupuesto de excepcionalidad.

Finalmente, con relación al **num.3)**; referido a la "connotación social" de la regulación en el ámbito de la jurisdiccional territorial del municipio; debe tomarse en cuenta que la

DCP 0026/2020, declaró la incompatibilidad de la frase "por una sola vez de manera continua", que se encontraba inserta en el art. 46 del proyecto de COM, cuyo objeto de regulación se refería al "periodo de mandato" de las autoridades electas del Gobierno Autónomo Municipal; verificándose ahora que dicho artículo ha sido suprimido, debiendo considerarse en este aspecto que, la modificación efectuada tiene que ver con una disposición íntimamente relacionada con la institucionalidad de la ETA municipal, cuya regulación se encuentra establecida por la Norma Suprema



en sus arts. 285.II y 288, relativa al periodo de mandato de los Concejales y de la autoridad ejecutiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, a partir de lo cual, se concluye que ante una regulación existente en la Constitución Política del Estado, respecto a la temática del artículo suprimido, excepcionalmente, resulta intrascendente que su supresión sea sometida a la socialización con la sociedad civil del municipio de Sabaya; toda vez que, pierde sentido el socializar una modificación respecto a una disposición que es aplicable no solo en el contexto municipal; sino, nacional por imperio de la propia Norma Suprema.

En ese marco, la Declaración Constitucional Plurinacional objeto del presente voto aclaratorio, en cumplimiento del art. 275 de la CPE, debió haber incluido dentro de sus Fundamentos Jurídicos, el referido al cumplimiento y trascendencia de la socialización de la Norma Institucional Básica a momento de su elaboración; a partir de lo cual, correspondía aplicar la excepcionalidad a dicha regla general, para recién ingresar al tratamiento de la modificación efectuada con relación al art. 46 de la COM del municipio de Sabaya; razón por la que, se formula el presente Voto Aclaratorio con relación a los Fundamentos Jurídicos establecidos en la DCP 0010/2021 de 27 de abril.

Consecuentemente, en mérito a los razonamientos desarrollados *ut supra*, la suscrita Magistrada expresa su **Voto Aclaratorio respecto a los Fundamentos Jurídicos** que sirvieron de sustento para declarar la COMPATIBILIDAD del art. 46 de la DCP 0010/2020 y consiguientemente la compatibilidad total de la referida Norma Institucional Básica del municipio de Sabaya; por lo que, debió haberse considerado los fundamentos desarrollados en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1] "...en palabras de Tushnet, 'ningún tribunal puede crear un precedente que vincule inexorablemente a sus sucesores; la decisión de sentirse vinculado corresponde tomarla por su propia cuenta y riesgo a los propios sucesores" (ALONSO, GARCIA, Enrique. La Interpretación de la Constitución. Centro de Estudios Constitucionales, España, 1984, p.182)



VOTO DISIDENTE

DECLARACION CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0010/2021

Sucre, 27 de abril de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 24740-2018-50-CEA

Departamento: Oruro

Partes: Rossemary Alanoca Canaviri, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, provincia Sabaya del departamento de Oruro.

I. ANTECEDENTES

En conocimiento de la DCP 0010/2021 de 27 de abril, sobre la **constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) del municipio de Sabaya, provincia Sabaya del departamento de Oruro**, a solicitud de **Rossemary Alanoca Canaviri, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, respecto al proyecto adecuado de COM, presentado por la consultante.**

Tomando en cuenta, que el proyecto de COM de Sabaya reingresó al Tribunal Constitucional Plurinacional, para un nuevo control previo de constitucionalidad, en sujeción al art. 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo), debido a incompatibilidades identificadas anteriormente; se tiene que revisada la documentación presentada por el ente deliberante de dicho Municipio, misma que se encuentra adjunta al reingreso antes señalado, no cursa documentación que respalde la participación de la ciudadanía en el proceso de adecuación del mencionado proyecto de COM, afectando el cumplimiento del art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Consiguientemente, el suscrito Magistrado en mérito al art. 10.III del CPCo, expone el presente Voto Disidente, con base a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. Respecto al proceso participativo en la elaboración y adecuación del proyecto de carta orgánica municipal

Conforme al art. 275 de la CPE, "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

El citado precepto constitucional establece cuatro requisitos procesales para la aprobación de los proyectos de estatutos departamentales o COM; de ese modo se identifican: **a) La elaboración por mecanismos participativos del proyecto; b) Su aprobación por dos tercios de los miembros del órgano deliberativo respectivo; c) Remisión a control de constitucionalidad; y, d) Referendo aprobatorio.**

Respecto al primer requisito -elaboración participativa- se infiere que la elaboración del proyecto de norma institucional básica, implica también las etapas de modificación y adecuación; existiendo el deber imprescindible de garantizar la participación activa de los sectores de la sociedad civil, para la construcción del documento autonómico, a través de un proceso social y político, debiendo el ente deliberante, como instancia responsable de la elaboración del proyecto de COM (art. 275 de la CPE) garantizar que se cumpla el proceso participativo, mismo que deberá ser demostrado y verificable a momento de realizar el control previo de constitucionalidad; en ese entendido, la intervención del Órgano Legislativo Municipal debe garantizar la elaboración participativa del proyecto de COM,



además posteriormente en ejercicio de la democracia participativa deberá proceder a la aprobación de dicho instrumento, para posteriormente activar el control previo de constitucionalidad.

II.2. Análisis del caso concreto

Conforme a lo señalado, al no existir documentación que acredite la participación ciudadana en el proceso de adecuación del proyecto de COM de Sabaya, el ente consultante no se sujetó al mandato constitucional, que establece la elaboración participativa (art. 275 de la CPE), aspecto que no sólo es una formalidad o requisito prescindible, sino que corresponde a la verdadera construcción de la norma institucional básica que vaya a regir en una determinada jurisdicción territorial.

En ese sentido, el suscrito Magistrado, considera que no es posible ingresar al estudio de las disposiciones adecuadas del proyecto de COM citado; puesto que, como se tiene señalado, no se respetó el cumplimiento del art. 275 de la CPE, en lo que se refiere a la necesaria acreditación y verificación de la elaboración participativa, establecida como mandato constitucional, requisito primario que hace a la existencia y legitimidad del instrumento normativo, que se pretende someter a control previo de constitucionalidad presentado ante esta instancia.

Es importante destacar que el Constituyente ha dispuesto que la elaboración de los estatutos o cartas orgánicas, emerja de un procedimiento ampliamente participativo (art. 275 constitucional) de manera que todos los sectores de la sociedad civil se sientan incluidos entre sus postulados normativos, con base en los cuales se diseñarán las políticas públicas encaminadas a la prestación de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades básicas de la sociedad; por cuanto la omisión de la participación de la ciudadanía en el proceso de adecuación de la mencionada COM, no solo incumple con la acreditación de un mandato constitucional sino desatiende el encargo inexcusable del Constituyente.

De otro lado, se afecta la voluntad del soberano que participó en la redacción del proyecto de COM, afirmación que es categórica en mérito al citado art. 275 de la CPE, situación que no fue acreditada, respecto a las modificaciones, puesto que conforme consta en la documentación de respaldo presentada, no se acredita la participación de la sociedad civil, por otra parte es importante referir que la existencia jurídica de una COM, está supeditada a la voluntad exclusiva del soberano, aspecto que manda al estatuyente municipal a elaborar su norma institucional básica de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

Conforme a lo antes señalado, el suscrito Magistrado, considera que al haber ingresado la DCP 0010/2021 al análisis de control previo de constitucionalidad de los artículos modificados del proyecto de COM, se omitió el estricto cumplimiento del art. 275 de la CPE y en consecuencia se rompió la rigurosidad de la hermenéutica jurídica y se altera el proceso escalonado de revisión del control previo de constitucionalidad. Por otra parte, ese accionar, genera criterios diferenciados respecto a otras Entidades Territoriales Autónomas (ETA) a las cuales se les exige cumplir el procedimiento administrativo con rigurosidad.

Por consiguiente, se concluye, que al haberse emitido una Declaración Constitucional Plurinacional, sin contar con los elementos constitutivos necesarios, que permitan emitir un fallo conforme a Derecho, específicamente garantizar la participación de la ciudadanía en general en el proceso de modificación y adecuación del proyecto de COM de Sabaya, se vulneró el principio de elaboración participativa establecido en el art. 275 de la CPE, así como los principios del debido proceso y la seguridad jurídica, puesto que en ausencia de la documentación pertinente, se ingresó al análisis del control previo de constitucionalidad de las disposiciones del proyecto de COM modificado.

Consecuentemente, por las razones jurídico constitucionales expuestas precedentemente, el suscrito Magistrado, manifiesta su disidencia, respecto a la DCP 0010/2021 de 27 de abril.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE A LA DCP 0010/2021

Sucre, 27 de abril de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 24740-2018-50-CEA

Departamento: Oruro

Solicitud de control previo de **constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal**, presentada por **Rossemery Alanoca Canaviri, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, provincia Sabaya, del departamento de Oruro.**

I. ANTECEDENTES

Por memorial presentado el 25 de febrero de 2021, cursante a fs. 563 y vta., la Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya expresa que con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0026/2020 de 2 de diciembre, dicha instancia a través de la Ley Municipal 67/2020 de 15 de diciembre, aprobó el texto modificado del proyecto de norma institucional básica del citado Municipio; por ello, solicita su control previo de constitucionalidad.

Entre la documentación que se acompaña a la mencionada solicitud, cursa Acta de Sesión Ordinaria 266-2020 de 15 de diciembre (fs. 511 a 512) y Ley Municipal 067/2020 de 15 de diciembre (fs. 513 a 517 vta.), aprobando por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo Municipal, la única modificación del proyecto de Carta Orgánica del citado municipio, consta un ejemplar del proyecto reformulado de Carta Orgánica Municipal de Sabaya en formato digital e impreso con su respectiva modificación (fs. 518 a 562).

En la referida solicitud, no existe documentación que demuestre, que la reformulación al referido proyecto Carta Orgánica Municipal (COM) fue desarrollada de manera participativa como establece el art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Por los antecedentes expuestos, el suscrito Magistrado, manifiesta su disconformidad con la decisión asumida en la DCP 0010/2021 de 27 de abril; al ingresar al control previo de constitucionalidad sin que el proceso de adecuación de dicho proyecto de COM haya demostrado que se efectuó de manera participativa.

II. FUNDAMENTOS DE VOTO DISIDENTE

El art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

La norma precedentemente descrita, expone distintos mandatos a cumplir por las entidades territoriales autónomas (ETAs); así, dispone que los órganos deliberativos de éstas elaboraran de manera participativa el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, documento que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, para luego ser remitido al Tribunal Constitucional Plurinacional para el control de constitucionalidad, antes de ser sometido a referendo aprobatorio; texto del cual se deduce el procedimiento y las formalidades constitucionales ineludibles, que debe cumplir cada entidad territorial autónoma para elaborar y aprobar su estatuto autonómico o carta orgánica.

De la atenta lectura de las normas del art. 275 de la CPE, se deduce que el Constituyente ha establecido cuatro requisitos procesales para la aprobación de un Estatuto Departamental o Carta



Orgánica; de ese modo se identifican: **a)** La elaboración por mecanismos participativos del proyecto; **b)** Su aprobación por dos tercios de los miembros del órgano deliberativo respectivo; **c)** Remisión a control de constitucionalidad; y, **d)** Referendo aprobatorio.

Ahora bien, el primero de los requisitos que hace a la elaboración por mecanismos participativos del proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, impone un deber imprescindible para la construcción del documento autonómico esencial, cual es, que sea a través de un proceso social y político en el que tenga activa participación la sociedad, participación que conforme a las normas del art. 11.II.1 de la CPE, se materializa por medio de los mecanismos de la democracia directa y participativa instituidos para ello y que resultan conducentes, como son la iniciativa legislativa ciudadana, la asamblea y el cabildo; los que luego deberán ser comprobables en los procesos posteriores de aprobación legislativa y revisión por medio de la jurisdicción constitucional; es decir, el órgano deliberante debe prever mecanismos que garanticen la activa participación de la sociedad civil en todo el proceso de construcción del proyecto de la Norma Institucional Básica hasta su aprobación en referendo.

Cabe precisar que en el presente caso, el proyecto de Norma Institucional Básica de Sabaya, tuvo una sola incompatibilidad y reingreso con la disposición suprimida, no obstante, dicho proceso de reformulación y la aprobación en referendo; se encuentran entrelazados y posee como elemento importante la "participación de la sociedad civil" que es el rasgo principal lo que la distingue del resto de la normativa de la ETA.

Es importante destacar que en la fase de elaboración del proyecto de COM, por lo general se suele conformar una "Asamblea Autonómica Municipal" que es la redactora del anteproyecto de COM y posteriormente estos remiten al concejo municipal para su aprobación por dos tercios como manda la Norma Suprema y finalmente se remite al Tribunal Constitucional Plurinacional para el control previo de constitucionalidad.

En la fase de adecuaciones es muy imprescindible que participe la sociedad civil organizada y más aún los involucrados en la mencionada Asamblea, por respeto a la voluntad del "estatuyente", que fue el actor protagonista en la construcción en el proyecto de COM.

Si las dos etapas anteriormente mencionadas fueron realizadas de manera participativa es muy probable que sea aprobada mediante referendo; en tal sentido, si el objetivo principal es poner en vigencia el proyecto de COM es muy importante la participación de la sociedad civil organizada.

En el caso presente, la DCP 0010/2021, no ha verificado que el proceso de elaboración del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, haya sido respetuoso del mandato constitucional y por ello correspondiente al sistema democrático directo y participativo vigente en el país, lo que no sólo es una formalidad o requisito prescindible, sino que corresponde a la verdadera construcción de una sociedad democrática, efectivizada por hombres principistamente demócratas y por ello respetuosos de las normas constitucionales; lo que a su vez concedería a las propuestas estatutarias o contenidos de la Carta, una relación directa con la población alimentando una legitimidad genética necesaria, conforme el texto constitucional, para configurar el modo en que se ejercerá la autonomía en cada entidad territorial.

Conforme a lo anotado, en el caso presente no es posible ingresar al estudio de las normas del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, puesto que el requisito primario que hace al proceso de su elaboración, no ha sido comprobado debidamente, porque los legitimados para la consulta no demostraron el cumplimiento de la modalidad de elaboración participativa del documento, por lo que debió solicitarse las pruebas documentales o de otra índole, demostrativos del proceso democrático participativo, para que sean evaluados en esta jurisdicción conforme a los parámetros constitucionales descritos anteriormente, es decir revisar la efectivización de alguno o varios de los mecanismos de la democracia directa previstos en el art. 11.II de la CPE.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, el suscrito Magistrado manifiesta su desacuerdo con el control previo de constitucionalidad efectuado al proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de



Sabaya, puesto que el mismo no cumplió con el art. 275 de la Constitución Política del Estado; es decir, no se demostró la participación de la sociedad civil organizada en el proceso de adecuación del mismo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE Y ACLARATORIO

Sucre, 17 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado: Dr. Petronilo Flores Condori

Control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 23616-2018-48-CEA

Partes: En el control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Villa Gualberto Villarroel, provincia Punata del departamento de Cochabamba, presentado por **Epifanio Claros Álvares**; en su condición de **Presidente del Concejo Municipal** del referido municipio.

Departamento: Cochabamba

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado, expresa su Voto Disidente con la declaratoria de compatibilidad o de incompatibilidad de algunos artículos del proyecto de COM del GAM de Villa Gualberto Villarroel, provincia Punata del departamento de Cochabamba, por disentir del análisis y conclusión de los arts. 2; 35.III; 58.I y II; 114.I numerales 8, 9, 12, 13 y 14; 117.I.II y III numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 15; 118.II; y, 120.I y II numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 9; de la referida norma institucional básica. Asimismo, manifiesta su Voto Aclaratorio respecto al examen de los arts. 6 numeral 4; 29 numerales 22 y 25; 56; 89; 105; y, 160.I del mismo cuerpo normativo sometido al control previo de constitucionalidad.

Razón por la cual, fundamenta sus votos disidente y aclaratorio sobre dichos preceptos, bajo los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO DISIDENTE

La Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0020/2021 de 17 de mayo, declaró la compatibilidad parcial con la Constitución Política del Estado (CPE) del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel, de la provincia Punata del departamento de Cochabamba, con la que no comparte el suscrito Magistrado, respecto a los arts. 2; 35.III; 58.I y II; 114.I numerales 8, 9, 12, 13 y 14; 117.I.II y III numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 15; 118.II; y, 120.I y II numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 9 de la citada COM, conforme a los fundamentos que se desarrollan en el presente Voto Disidente.

En efecto, el proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel, si bien ameritaba declararse la compatibilidad parcial en el marco del art. 120.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); empero, el contenido de los mencionados artículos, se contraponen a preceptos constitucionales conforme se desarrollará a continuación:

II.1. Sobre la incompatibilidad del art. 2 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel

El art. 2 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel, titulado "Marco Constitucional Declaración de Sujeción", establece la sujeción de la COM a la Constitución Política del Estado; sin embargo, también refiere que este instrumento normativo se sujeta a: "...y a las leyes del Estado Plurinacional en el marco de la jerarquía constitucional de las normas vigentes" (sic); texto que debió ser objeto de análisis en la DCP 0020/2021 por la relevancia constitucional que implica.

El art. 410.II de la CPE, establece los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa; ello implica que dentro del ordenamiento jurídico, en primer lugar se encuentra la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad integrado por Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificadas por Bolivia; en segundo lugar, están los Tratados Internacionales; en tercer lugar y en un mismo nivel están las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la



legislación departamental, municipal e indígena originaria campesina; y al final, en cuarto nivel se encuentran los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los Órganos Ejecutivos correspondientes; de ahí que en el Estado Constitucional de Derecho, la Norma Suprema debe ser entendida como fuente de derecho y de aplicación directa y preferente frente a cualquier otra disposición normativa.

En ese entendido, todas las normas del ordenamiento jurídico boliviano están sometidas a la Constitución Política del Estado, y es inadmisibles pretender establecer que las Cartas Orgánicas Municipales se encuentren también sometidas a las leyes (nacionales o regionales); ello implicaría un desconocimiento al Estado Constitucional de Derecho que se caracteriza por la sujeción de todos los poderes públicos al ordenamiento jurídico, a partir de la Norma Suprema, en la que se sustenta todo el sistema por ser un instrumento jurídico fundamental y parámetro normativo superior que decide la validez de las demás normas jurídicas; aspecto que adquiere mayor trascendencia en el control normativo previo o posterior efectuado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo que el contraste que efectúa es con la Norma Suprema y no con la Ley.

En el marco de lo señalado, la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, señaló que: *“Conforme a los presupuestos del principio de jerarquía, según lo establecido en el art. 410.II.3 de la CPE, resulta evidente que las cartas orgánicas municipales no pueden encontrarse subordinadas a las leyes nacionales, departamentales, municipales -sean propias o de otros gobiernos municipales-, o de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; por cuanto todas éstas se encuentran en un mismo nivel de jerarquía normativa; motivo por el que una subordinación a otras leyes implicaría una dependencia de la norma institucional básica a la voluntad de otros legisladores que tendrían la posibilidad de someterla en cuanto a su aplicación, desmedrando así el contenido institucional de las mismas así como el desarrollo de competencias exclusivas municipales que pudieran contener, las cuales inclusive también quedarían subjerarquizadas frente a otras leyes nacionales, como la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ‘Andrés Ibañez’”.*

Por los fundamentos expuestos, el suscrito Magistrado considera que la frase: “...y a las leyes del Estado Plurinacional en el marco de la jerarquía constitucional de las normas vigentes”, presente en el art. 2 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel debió declararse **incompatible** con la Norma Suprema.

II.2. Sobre la incompatibilidad del art. 35.III del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel

El referido artículo, en su texto dispone:

“Artículo 35. SESIONES

(...)

III. Las sesiones son presididas por la o el Presidente del Concejo Municipal y en ausencia de él por la o el Vicepresidente; y en ausencia de ambos por la o el Concejal elegido por los miembros presentes del Concejo por mayoría absoluta”.

El artículo que se analiza establece que en caso de ausencia del Presidente del Concejo Municipal, presidirá las sesiones, el Vicepresidente y en ausencia de ambos, la o el Concejal Municipal **elegido por los miembros presentes, por mayoría absoluta**.

Sin embargo, en el artículo 29, de la referida norma institucional básica, establece entre las atribuciones del Concejo Municipal de Villa Gualberto Villarroel, en el numeral 32, lo siguiente: **“Designar por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros**, a la Concejala o al Concejal titular y en ejercicio, para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento en el cargo de la Alcaldesa o el Alcalde” (las negrillas son nuestras).

Contrastando ambos textos, se puede advertir que el estatuyente utiliza términos contradictorios ante la ausencia de las máximas autoridades del Órgano Legislativo y del Órgano Ejecutivo del GAM de Villa Gualberto Villarroel, por un lado, para nombrar al sustituto del Presidente y del Vicepresidente del Concejo Municipal se utiliza la palabra “elegir”, mientras que para el sustituto del Alcalde municipal



emplea el término “designar”, ya que la palabra “elección” es más amplia que podría significar pasar por un proceso eleccionario mediante el voto universal, lo cual implica la participación del pueblo soberano; mientras que la palabra “designar”, significa el ejercicio de una atribución conferida por la ley, para nombrar autoridades en casos de ausencia temporal de sus titulares; sin embargo en la DCP 0020/2021, ambos textos fueron compatibilizados, sin advertir la incongruencia de los textos revisados, puesto que para elegir al sustituto del Presidente y Vicepresidente del Concejo Municipal solamente se requiere el voto de la mayoría absoluta de los **miembros presentes**; mientras que para designar al Alcalde Sustituto se requiere el voto de la mayoría absoluta del **total de sus miembros**, lo cual ingresa en contradicción con el art. 270 de la CPE, que señala: “Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, **igualdad**, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución” (la negrilla es nuestra); además de ser incongruente con la norma del art. 35.III de la COM de Villa Gualberto Villarroel, por cuanto se establece reglas diferenciadas para designar a los sustitutos del Presidente del Concejo Municipal y del Alcalde municipal, en casos de ausencia temporal, afectando el principio de igualdad, motivo por el cual debía ser declarado **incompatible** con la Constitución Política del Estado.

II.3. Sobre la compatibilidad del art. 58.I y II del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel

El texto del citado artículo establece:

“Artículo 58. CONVOCATORIA A SUPLENTES

I. Las concejales y concejales suplentes asumirán la titularidad, con todas las prerrogativas establecidas por ley, cuando las o los concejales titulares dejen de ejercer funciones en forma **‘temporal o’** definitiva de acuerdo a ley.

II. Ante la ausencia del concejal titular, la o el Presidente del Concejo Municipal convocará a la o el concejal suplente **‘para asumir la titularidad’** (las negrillas nos corresponden).

En la DCP 0020/2021, se declaró incompatible la expresión “temporal o” de párrafo I, y la frase “para asumir la titularidad” del Parágrafo II de la norma en análisis, con el fundamento de que en el supuesto de la ausencia circunstancial del titular el suplente podrá asumir las tareas del titular; empero, de manera provisional y efímera, mientras dure el impedimento, sin adquirir la titularidad, ya que el titular solamente tendría un impedimento circunstancial que le impide ejercer sus funciones, quien una vez superado dicho impedimento sin necesidad de trámite alguno debe volver al desempeño de las labores para el cual fue electo, sin que el suplente pueda plantear oposición a dicha reincorporación. En el segundo supuesto, cuando el titular cesa sus funciones, en dicho caso el suplente efectivamente pasará a ocupar el lugar del titular en las mismas condiciones de su antecesor. En ese contexto, los supuestos en los que se pretende que los suplentes asuman la titularidad, en caso de ausencia del titular, serían contrarios a los principios básicos que rigen la suplencia en los cargos electos, por lo que la previsión contenida en la COM de Villa Gualberto Villarroel se constituye en una amenaza cierta para el ejercicio del cargo de las autoridades elegidas como titulares en procesos democráticos.

El fundamento expuesto carece de relevancia constitucional, por cuanto no existe una norma constitucional con la que sea incompatible de manera expresa, si bien se menciona que sería incompatible con los principios básicos que rigen la suplencia en los cargos electos; sin embargo, no identifica la norma constitucional que establezca esos principios como tampoco se funda en alguna línea jurisprudencial de este Tribunal que haya declarado incompatible textos similares.

En el análisis se comete el error de diferenciar entre el impedimento temporal del titular y la cesación definitiva del titular en el cargo, considerando que en el primer supuesto el suplente asume el cargo de manera efímera y que solamente en el segundo supuesto puede asumir la titularidad, cuando en



ambos supuestos el suplente debe asumir la titularidad con todas las responsabilidades inherentes al cargo, de lo contrario se daría a entender que los suplentes en casos de impedimento temporal del titular no asumen responsabilidades, lo cual no guarda coherencia con las responsabilidades que implica la función pública. En ese sentido correspondía declarar la **compatibilidad** de la expresión “temporal o” del Parágrafo I y de la frase “para asumir la titularidad” del Parágrafo II, ambos del artículo 58 del Proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel.

II.4. Sobre la incompatibilidad del art. 114.I numerales 8, 9, 12, 13 y 14 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel

Los textos observados establecen lo siguiente:

“Artículo 114. SALUD INTERCULTURAL

I. En el marco de las competencias concurrentes el Gobierno Municipal de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela) desarrolla las siguientes acciones:

(...)

8. El Gobierno Municipal creará e implementará la Unidad de Gestión de Riesgos (UGRM), a objeto de brindar apoyo a la población en caso de desastres naturales y brotes epidémicos.

9. Elaborar una política de salud municipal de carácter universal incluyente a todos los grupos etareos de la población de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela).

(...)

12. Mejorar la accesibilidad a los servicios de salud en lugares alejados, priorizando las comunidades más alejadas.

13. Implementar Brigadas de Salud Móviles, para llegar a comunidades alejadas con una atención integral con equipo de salud multidisciplinario.

14. El gobierno municipal podrá solicitar el cambio y/o destitución del personal de salud en caso de incumplimiento de funciones, según normas y reglamentos vigentes, a las instancias competentes”.

El precepto transcrito del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel, establece regulaciones sobre la salud intercultural dentro la jurisdicción territorial del municipio, los cuales ameritaban el respectivo análisis de Control previo de constitucionalidad.

Sobre la materia, el art. 299.II de la CPE, establece como competencias a ser ejercidas de forma concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (ETA):

“1. Preservar, conservar contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

2. **Gestión del sistema de salud y educación**” (la negrilla nos corresponde).

Con relación a las competencias concurrentes, el nivel central del Estado tiene la titularidad de la facultad legislativa, en ejercicio del cual debe emitir la ley sectorial, por el cual distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel autónomo de gobierno, en función a la naturaleza, de la materia sus características, siendo la única norma idónea que distribuye responsabilidades, por lo que las ETA en el desarrollo de las facultades reglamentarias y ejecutivas, se encuentran sujetas a la distribución desplegada por la mencionada ley sectorial.

Si bien la temática de salud no fue objeto de análisis en las primeras declaraciones constitucionales; sin embargo, a partir de la DCP 0003/2020 de 4 de marzo, reanalizó los alcances de la configuración de la competencia compartida y sus efectos, llegando a la conclusión de que: *“...no es posible admitir en el orden competencial, que las normas institucionales básicas -sean municipales o departamentales-, realicen distribución de responsabilidades de las competencias concurrentes, en razón a que esta tarea por mandado constitucional le corresponde a la ley sectorial del nivel central del Estado, de hacerlo, incurre en invasión competencial siendo que se arroga de manera unilateral y para sí, una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno”.*



En ese sentido, la norma observada en los numerales indicados crea responsabilidades directamente hacia la entidad gubernativa, desconociendo si estará prevista o no en la ley sectorial, incurriendo de ese modo en vicio en el órgano emisor de la norma, debido a que la ETA no cuenta con la facultad legislativa por mandato del art. 297.I.3 de la CPE, menos puede atribuirse facultades de distribución que únicamente corresponde a la ley sectorial, por cuya razón debió ser declarado **incompatible** con la Norma Fundamental.

II.5. Sobre la incompatibilidad de los arts. 117. I.II y III numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 15; 118. II; y, 120. I y II numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 9 del proyecto de COM de Villa Gualberto Villarroel

El texto de las normas transcritas que regulan las competencias concurrentes en materia de "Educación Intercultural", "Saberes, Ciencia y Tecnología", y la "Seguridad Ciudadana"; de igual forma correspondían ser sometidos al control previo de constitucionalidad en el marco de los mismos fundamentos expuestos con motivo de la salud intercultural, siendo que también se regula sobre materias que corresponden a competencias concurrentes, ya que las normas observadas en sus párrafos y numerales citados crean directamente responsabilidades hacia la entidad gubernativa, desconociendo si estarán previstas o no en la ley sectorial, incurriendo de ese modo en vicio en el órgano emisor de la norma, debido a que la ETA no cuenta con la facultad legislativa por mandato del art. 297.I.3 de la CPE, menos puede atribuirse facultades de distribución de responsabilidades que únicamente corresponde a la ley sectorial. Si bien se declaró **incompatible** algunos de los numerales; empero, correspondía incompatibilizar en todos sus numerales.

III. FUNDAMENTOS DE VOTO ACLARATORIO

El suscrito Magistrado, si bien comparte la decisión de declarar la compatibilidad o incompatibilidad de los arts. 6 numeral 4; 29 numerales 22 y 25; 56; 89; 105; y, 160.I de la COM de Villa Gualberto Villarroel; empero, no con sus fundamentos por las razones que a continuación se exponen:

Con relación al **Artículo 6. VISIÓN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO, numeral 4** de la COM de Villa Gualberto Villarroel, correspondía se declare la **compatibilidad pura y simple**, por cuanto en su texto, que señala: "La sociedad de Villa Gualberto Villarroel (Cuchumuela), promoverá el avance y tecnificación de sus recursos naturales y humanos para bien de sus estantes tomando en cuenta el desarrollo integral para vivir bien", en la que, no se advierte la existencia de expresiones o frases que puedan contrariar los preceptos, valores, principios, o derechos fundamentales previstos en la Norma Suprema; sin embargo, en la DCP 0020/2021, innecesariamente desarrolla un entendimiento, en sentido de que la visión del ente municipal debe ser comprendida en el marco de lo previsto en el art. 302.I de la CPE; es decir, que los Gobiernos Autonómicos Municipales únicamente tendrían competencias exclusivas vinculadas a recursos naturales, respecto a: "5. Preservar, conservar, y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos"; así como, "15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal"; y, sobre "41. Áridos y agregados en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda", por lo que la norma analizada debería estar en el marco de los límites competenciales señalados, fundamento con el que no se comparte.

Con respecto al **Artículo 29. ATRIBUCIONES, numerales 22 y 25**, a criterio del suscrito Magistrado igualmente correspondía se declare la **compatibilidad pura y simple** con la Constitución Política del Estado, ya que en sus textos: "22. Aprobar mediante Ley Municipal, la emisión y/o compra de títulos valores, cumpliendo la normativa vigente" (sic); y, "25. Aprobar la constitución de empréstitos, que comprometan las rentas del Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad a la normativa vigente" (sic), no se observan palabras o frases que contravengan los preceptos constitucionales; sin embargo, en la DCP 0020/2021, se desarrolla de manera innecesaria un entendimiento para declarar su compatibilidad, indicando que la autorización del Concejo Municipal de Villa Gualberto Villarroel para la emisión de títulos valores y la constitución de empréstitos por parte de ETA, regulado en los numerales 22 y 25 del proyecto en análisis, debe ser entendida en el marco del principio de autoadministración de recursos de los gobiernos autónomos municipales y el ejercicio de su competencia; por lo que, el Concejo Municipal interviene en el proceso



interno para al constitución de la deuda pública, lo que no implica una afectación a la reserva de ley prevista en el art. 271.I de la CPE, fundamento con el que tampoco no se comparte.

Sobre los **Artículos 56. SEPARACIÓN TEMPORAL, 89. PATRIMONIO MUNICIPAL, 105. RELACIONES INTERNACIONALES; y, 160. I AREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES de la COM de Villa Gualberto Villarroel**, si bien se comparte con la decisión de declarar compatibles con la Norma Suprema; empero, no con los entendimientos desarrollados, debiendo haberse declarado la **compatibilidad de manera pura y simple** de los artículos mencionados, en la DCP 0020/2021, puesto que en sus textos normativos no se advierte la existencia de expresiones o frases que estén en contraposición de los arts. 302.I.11 y 339 de la CPE.

III. CONCLUSIÓN

Por lo fundamentado, el suscrito magistrado formula su Voto Disidente respecto a los arts. 2; 35.III; 58.I y II; 114.I numerales 8, 9, 12, 13 y 14; 117.I.II y III numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 15; 118.II; y, 120.I y II numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 9 de la COM de Villa Gualberto Villarroel; así como el Voto Aclaratorio sobre los arts. 6 numeral 4; 29 numerales 22 y 25; 56; 89; 105; y, 160.I de la referida norma institucional básica, sometidos al control previo de constitucionalidad a través de la DCP 0020/2021 de 17 de mayo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



**CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY
(CCP)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2021)**



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0014/2021

Sucre, 17 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Expediente: 35949-2020-72-CCP

Departamento: La Paz

Partes: En la **consulta sobre la constitucionalidad** del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" formulada por **Mónica Eva Copa Murga**.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto respecto de la SCP 0014/2021 de 17 de marzo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) con los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

De forma previa a desarrollar los puntos de aclaración, es menester establecer que los fallos constitucionales -conforme distinguió la SCP 0846/2012 de 20 de agosto- están compuestos en sus fundamentos jurídicos por el obiter dictum, -los argumentos expuestos en una resolución que no influyen la esencia del fallo pues hacen a cuestiones incidentales, referencias doctrinales, citas de derecho comparado, mención a disposiciones jurídicas aplicables al asunto pero no decisivas de la resolución-; y, la *ratio decidendi* -que es la razón de la decisión-; efectuada dicha aclaración, corresponde señalar que la SCP 0014/2011, objeto de la presente Aclaración de Voto, en parte del desarrollo del obiter dictum, por las siguientes razones:

La cita doctrinal correspondiente a García Pelayo, que hace referencia a la posibilidad de vigencia del derecho y su condicionamiento a una situación social estable, debió vincularse al análisis del art. 52.5 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD), desarrollando una mayor explicación sobre la relación que guarda el razonamiento con la aplicación de dicha norma; especialmente, considerando el carácter temporal de la misma, que amerita un examen especial de los efectos de valerse de los criterios de regularidad y estabilidad legislativa, para emplear una norma temporal que quedará sin efecto una vez cumplido el acto que motivó su aplicación temporal pudiendo más bien dicho extremo, afectar la regularidad normativa.

Adicionalmente, la extrañada falta de profundización en el análisis, provoca que no sean completamente comprensibles las razones por las cuales se consideró superado el art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE), ni se expresan los motivos para declarar la constitucionalidad condicionada de la modificación de la Ley 031, contenida en el Proyecto de Ley, en relación a la frase "...entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial **mediante referendo aprobatorio** en su jurisdicción" (las negrillas fueron añadidas). Sin embargo, se aclara que los argumentos referidos son parte del análisis adicional que requería la cita doctrinal aludida, que constituye obiter dictum del fallo constitucional; por lo que, no inciden en el juicio de constitucionalidad realizado; y, en tal razón se mantuvo el acuerdo con la parte dispositiva del fallo.

Por los extremos expuestos en el presente, respaldo la decisión del Magistrado Relator del fallo constitucional referido, con la salvedad anotada en esta Aclaración de Voto.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE DE LA DCP 0014/2021

Sucre, 17 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Expediente: 35949-2020-72-CCP

Departamento: La Paz

Partes: Consulta sobre la Constitucionalidad del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 –Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, formulada por Mónica Eva Copa Murga, Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la DCP 0014/2021 de 17 de marzo, que resolvió declarar la **CONSTITUCIONALIDAD** del art. 2 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 –Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” y la **CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA** del art. 3 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 –Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.

En todo caso; considera que debió declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** de las mencionadas normas del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 –Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, en mérito a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

“La Vicepresidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional, consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización ‘Andrés Ibáñez’, respecto a sus siguientes artículos: **a)** Sobre el art. 2 del indicado Proyecto de Ley, en cuanto a su compatibilidad con el art. 272 de la CPE, referido al ejercicio de las competencias asignadas a los niveles sub nacionales en materia de gestión de salud; las mismas que en virtud al artículo proyectado, podrían ser excepcionalmente avocadas por el nivel central del Estado, en circunstancias de desastre natural que afecte la salud pública y sus efectos sobrepasaren la capacidad de respuesta de cualquier ETA; y, **b)** Sobre el art. 3 del mismo Proyecto y su compatibilidad con los arts. 274 y 275 de la Ley Fundamental, que exigen la aprobación por referéndum de las cartas y estatutos orgánicos para su vigencia; alega que dichas previsiones constitucionales no se ajustarían a la circunstancia actual de la Pandemia por COVID-19, en la que no es posible llevar adelante dicho proceso electoral, por lo que excepcionalmente al ser éste un límite formal al ejercicio de derechos fundamentales, el art. 3 proyectado, pretende dar vigencia transitoria a los referidos instrumentos normativos que cuenten con declaratoria de compatibilidad plena por el Tribunal Constitucional Plurinacional, entretanto se tramite su aprobación por referéndum”.

En ese sentido; el presente Voto Disidente, se sustenta en las reflexiones constitucionales: **i)** Régimen competencial en el Estado Plurinacional con autonomías; **i.1.** Sobre la competencia; **i.2.** Asignación competencial en el diseño estatal boliviano; **ii)** Sobre la entrada en vigencia de las Cartas Orgánicas y la necesaria participación del soberano en su aprobación mediante el referendo popular en su jurisdicción; y, **iii)** Análisis del caso

II.1. Régimen competencial en el Estado Plurinacional con autonomías

Sobre el Régimen competencial, la **DCP 0061/2019 de 4 de septiembre, en oportunidad de efectuar el control previo de constitucionalidad al proyecto de Norma Institucional Básica de Sabaya**, citó a DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, que efectuó el siguiente razonamiento: “A efectos de realizar un examen de constitucionalidad adecuado al actual marco normativo que



establece nuestra Norma Suprema, es necesario precisar aquellos elementos y características propios del régimen competencial, conforme a los mandatos constitucionales específicos relacionados”.

II.1.1. Sobre la competencia

La DCP 0061/2019 estableció que: “Con relación al concepto de competencia, en el ámbito de la distribución territorial del poder, se tiene que este debe ser entendido desde el ámbito del derecho administrativo, por cuanto el mencionado concepto es recurrentemente aplicado en el ámbito de la labor de impartir justicia cuando se trata de la competencia de los jueces o tribunales.

En ese sentido, resulta pertinente remitirse a lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española, la que, sobre competencia, establece las siguientes definiciones: ‘Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado’; asimismo: ‘Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa’**[1]**.

En un sentido estricto, el legislador nacional estableció una conceptualización del término competencia, misma que fue plasmada en el art. 6.II.4 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez” (LMAD), en la que establece la competencia: ‘Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado’.

En un criterio técnico sobre el concepto de competencia, el autor Franz Xavier Barrios Suvelza señala que: ‘El primer punto que debemos comprender es que para que las tareas estatales se realicen, el ordenamiento jurídico no sólo distribuye recursos, sino que distribuye habilitaciones a los órganos estatales para que éstos produzcan determinados bienes o servicios. No todos pueden hacer de todo, por lo que cada quien recibirá campos potenciales de actuación y, en tal medida, límites. **Estas habilitaciones para la actuación es lo que define la palabra ‘competencia’**, a esto, citando a otros autores, añade que: ‘La competencia es, por tanto, **un ámbito acotado de actuación** (März, 2001:812), **una «aptitud legal de obrar»** (Gordillo, 2003: XII-5). Salvo en el derecho constitucional suizo, cuya premisa es que la competencia implica una obligación (Rhinow, 2000: 74), se puede considerar que **la competencia es más bien una potencialidad** (Isensee, 1988: 65)’**[2]**.

El referido autor, en el mismo texto, advierte que siendo la competencia **un ámbito acotado de potencial actuación permitida**, debe evitarse cualquiera de las siguientes enunciaciones: ‘a. «El departamento tiene como competencia la educación... » (confusión con sector). b. «El departamento tiene como competencia la equidad entre hombres y mujeres... » (confusión con deseo). c. «El departamento tiene como competencia planificar...» (confusión con función). d. «El departamento tiene como competencia coadyuvar en el logro de... » (confusión con verbo)’.

Indicar que dicho autor hace referencia a tres dimensiones de la competencia, siendo estas la dimensión material (‘una dimensión objetiva. Nos referimos a lo que el Tribunal Constitucional de España llamó un conjunto de asuntos relativos a un «sector de la vida social» (STC 132/1989). La competencia encuentra su concretización objetiva ideal en la materia’), territorial y potestativa (‘...establece cómo se engrana cada nivel territorial con cada materia. [...] En otras palabras, para que un ente territorial tenga clara su asignación competencial debe poseer un determinado conector entre él y la materia...’)**[3]**.

Sobre esta definición, es importante ahondar en la dimensión material sobre la cual las entidades públicas ejercen potestad; por cuanto, es en la materia en la que la competencia cumple su objeto pero en un marco delimitado, el cual se encuentra estrictamente vinculado con los fines propios del Estado, el que entre otros, es la satisfacción y atención de las necesidades de su población, proveyéndole de bienes, servicios y normas.

Asimismo, corresponde establecer que por materia, en este ámbito, se entiende como un sector o área de la vida social**[4]** o de la realidad social o física y sobre la cual pueden ejercitarse distintas potestades públicas, y que asimismo merecen atención por parte del Estado.



Por consiguiente, se tiene que el Estado, para la atención de estos sectores o áreas, debe ejercer su potestad administrativa, la cual en el Estado con autonomías, se encuentra distribuida a los gobiernos sub nacionales asentados en espacios geográficos específicos; a esto cabe señalar que el art. 272 de la CPE las cataloga como 'facultades' (legislativa, reglamentaria, ejecutiva, fiscalizadora y deliberativa) siendo estos los ámbitos del ejercicio de las competencias; no obstante, esta nomenclatura de ninguna forma limita el ejercicio de potestades amplias que tiene la administración pública, y que son necesarias para el ejercicio de sus fines, por lo que la referida nomenclatura no es limitativa de potestades tales como las administrativas, normativas, técnicas.

Sobre esta base, en su Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo, **la Constitución Política del Estado efectuó un reparto competencial, asignando competencias tanto al nivel central del Estado, como a los gobiernos sub nacionales, siendo ésta de carácter categórico y cerrado, así lo estableció la SCP 2055/2012; por lo que en el marco del referido apartado de la Norma Suprema, la competencia se entiende como aquel ámbito acotado de acción que es ejercido por parte de un determinado nivel de gobierno, en el marco de una dimensión material, territorial y facultativo** (las negrillas son nuestras).

II.1.2. Asignación competencial en el diseño estatal boliviano

Al respecto la DCP 0061/2019 señaló: "El art. 272 de la CPE establece que: 'La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones'.

Por su parte, el art. 283 de la CPE dispone que: 'El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde'.

Teniendo presente las implicancias de las competencias, debe considerarse que la Norma Suprema efectúa una distribución de éstas vía asignación, tanto al nivel central del Estado, como a las entidades territoriales autónomas.

Respecto a la asignación, cabe señalar que las competencias no fueron distribuidas de tal forma que una ETA abarque toda una materia en particular, sino que su campo de acción potestativa se encuentra limitado a ejercer cuotas partes de acción sobre determinados ámbitos de la materia, los cuales se encuentran especificados y delimitados por la misma norma constitucional.

Sobre lo referido precedentemente, se tiene que por ejemplo, en materias como el área de salud o educación, tanto el nivel central del Estado como las ETA, tienen específicas potestades, asignadas en razón de la distribución competencial.

En ese sentido, conforme se señaló anteriormente, dentro de las potestades que son relevantes para el ejercicio competencial, el art. 272 de la CPE, estableció en la especie, facultades específicas, las cuales son la legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, no obstante que, en una interpretación sistémica con los arts. 277 y 283 de la Norma Suprema, a éstas también añade la facultad deliberativa (SCP 1714/2012).

Las referidas facultades son las que vinculan a la Entidad estatal con la materia, y en el caso de las ETA, corresponderá su vigencia en tanto sean emitidas en el ámbito territorial o jurisdiccional que corresponda a determinado gobierno sub nacional.

Consecuentemente, sobre la asignación competencial, corresponde señalar que esta es específica, no siendo necesario un aceptamiento previo por parte de los gobiernos sub nacionales, sino que en virtud a la misma éstos se encuentran en la ineludible situación de asumir la responsabilidad que esta asignación implica; sin embargo, **el ejercicio como tal de cada una de estas competencias podrá ser de forma gradual o progresiva** de acuerdo a las posibilidades de cada ETA sin descuidar las necesidades de su población.



Otra característica de la asignación competencial es su carácter cerrado, en virtud del cual, las ETA no pueden asignarse así mismas nuevas competencias, sino que deberán sujetarse a las establecidas por la Norma Suprema.

*Este entendimiento también fue establecido por la jurisprudencia constitucional mediante la SCP 2055/2012 la que estableció: **'Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad...'***

De acuerdo a estos presupuestos normativos, puede inferirse que la Norma Suprema estableció una asignación competencial de carácter primario, conforme se puede establecer del catálogo establecido en el Capítulo Octavo, Título I, Tercera Parte de la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 2055/2012 interpretó a partir de la Norma Suprema otro tipo de asignación a la cual denominó secundaria, estableciendo que ésta opera cuando el nivel central del Estado distribuye competencias mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, pudiendo además establecer el tipo de competencia a asignarse" (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Sobre la entrada en vigencia de las Cartas Orgánicas y la necesaria participación del soberano en su aprobación mediante el referendo popular en su jurisdicción.

El art. 275 de la CPE, refiere que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, **entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción**" (negrillas añadidas). De la disposición constitucional descrita precedentemente, se tiene que, en la elaboración del proyecto de la Norma Institucional Básica, interviene la población de forma activa, luego participa el Órgano Deliberativo en su redacción y aprobación por dos tercios, asimismo, actúa el Tribunal Constitucional Plurinacional para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto, finalmente y de manera esencial vuelve a intervenir la población, que mediante referendo expresa su aprobación o rechazo al proyecto, instancia que en definitiva decide sobre la vigencia o no del proyecto de dicha Norma.

En ese paraguas constitucional, la referida disposición de la Ley Fundamental otorga al soberano una participación activa en la elaboración de la norma institucional básica (Estatuto o Carta Orgánica) y su aprobación mediante voto popular, extremo que condice con el sistema de gobierno democrático y participativo previsto por el constituyente en el art. 11.I de la CPE; toda vez, que en el nuevo orden constitucional, la población cuenta con amplias posibilidades de participar en la formación, ejercicio y control del poder político.

En ese orden; es posible concluir que, por mandato constitucional, cada proyecto de Carta Orgánica Municipal, debe ser aprobado con la participación de la población, para luego ser aprobado por el Órgano Deliberativo de cada ETA, **posteriormente ser sometido a control preventivo por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, para luego vencido esta fase de revisión y obteniendo la declaración plena de constitucionalidad, sea sometido a referendo aprobatorio en su jurisdicción por parte de la ciudadanía;** advirtiéndose una exigencia esencial para la entrada en vigencia de la referida norma institucional, la cual se traduce en el sometimiento a referendo popular, oportunidad en que la población demuestra su apoyo o negativa



a la norma autonómica que regirá en su territorio; comprendiéndose en consecuencia que, mientras no se cumpla con el referendo aprobatorio, los proyectos de cartas orgánicas no podrán entrar en vigencia.

II.3. Análisis del caso concreto

Para el análisis del caso, corresponde remitirnos a los argumentos desarrollados por la DCP 0014/2021 de 17 de marzo, objeto de disidencia:

Respecto al art. 2 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 –Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” (LMAD): Para declarar la constitucionalidad de la citada norma, la DCP 0014/2021, desarrolló su justificación basada en que **la avocación de la competencia en materia de salud al nivel central** (competencia concurrente en gestión de salud), **de las ETA ante el surgimiento de desastres naturales, eventualidades o contingencias**, se encuentra supeditada al acaecimiento de una circunstancia fortuita, no permanente y se mantiene en tanto dure el impedimento ocasionado por el hecho fortuito, con la finalidad única de garantizar debidamente el derecho a la salud de la población de esa jurisdicción; por lo que, una vez superada dichas circunstancias, que afectaron la capacidad de respuesta de las ETA, se entiende que éstas, retoman las competencias que con carácter de urgencia y temporalmente, fueron asumidas por el gobierno central. En ese entendido, la norma en examen no afecta la distribución competencial contemplada en la Norma Fundamental ni el régimen autonómico del Estado Plurinacional.

Respecto al art. 3 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 (LMAD): En cuanto a la justificación de la constitucionalidad condicionada de ésta norma referida a la vigencia transitoria de Estatutos y Cartas Orgánicas, manifiesta que en vista de la situación excepcional e imprevista (provisional) de la emergencia sanitaria no haría posible la realización de comicios electorales para la aprobación de Normas Institucionales Básicas de las ETA -por la disponibilidad financiera que necesariamente requiere su realización-; por lo que la vigencia transitoria de las Cartas Orgánicas y Estatutos Autonómicos que cuenten con el pronunciamiento positivo de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) -entretanto se tramite su aprobación mediante referendo ante el Órgano Electoral Plurinacional- resulta compatible con la Norma Fundamental, siempre que se entienda que esté condicionada a una situación excepcional y temporal, como la actual emergencia sanitaria, que impide la realización de comicios electorales, por precautelar al derecho a la salud y cumplir el deber del Estado de garantizar y sostener el derecho a la salud como función suprema y primera responsabilidad financiera, prevista en el art. 37 de la CPE.

No obstante, la suscrita Magistrada sustentando su disidencia a la DCP 0014/2021 de 17 de marzo, considera que la problemática planteada debió fundamentar y resolver la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 –Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” en sus artículos consultados, en base a los términos que siguen.

II.3.1. Respecto al examen de constitucionalidad del art. 2 del mencionado Proyecto de Ley de Modificaciones a la LMAD.

Si bien es cierto que garantizar el ejercicio de los derechos como la salud, es una función esencial del Estado en todos sus niveles, esto no significa que el Nivel Central del Estado (NCE), deba **“avocarse” mediante ley, las competencias que en materia de salud le fueron otorgadas a las Entidades Territoriales Autónomas (ETA)**; en razón de que; el constituyente a previsto un carácter cerrado en la distribución de competencias, como concluye la jurisprudencia constitucional pronunciada en la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, citada en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Disidente; por ello, esa cualidad implica que ningún nivel de gobierno puede atribuirse o arrogarse competencias para sí, tal como se pretende en el presente caso, a título de una eventualidad que afecte la salud pública.

En ese marco, la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la salud, conforme prevé el art. 9.5 de la CPE, involucra a todo el Estado en sus diferentes niveles e instancias gubernamentales, empero dicha participación debe ser materializada de acuerdo a sus competencias constitucionales previstas;



y, para este efecto, el constituyente, a dispuesto en el art. 270 de la CPE un conjunto de principios que rigen la organización territorial y las ETA, entre las cuales se encuentran el bien común, la complementariedad, la subsidiariedad y, la coordinación y lealtad institucional, entre otros, mismos que se encuentran desarrollados en la LMAD.

En ese marco, los diferentes niveles de gobiernos reconocidos por nuestra Norma Fundamental, deben ejercer sus atribuciones y competencias aplicando los referidos principios constitucionales, que para el caso de la gestión del Sistema de Salud, el cual se encuentra como una competencia concurrente (art. 299.II.2) de la CPE), el Nivel Central ostenta la facultad legislativa y las ETA tienen las facultades reglamentaria y ejecutiva. En ese entendido, el gobierno central emitió la LMAD en la cual ejerciendo su competencia exclusiva en Políticas del sistema de salud (art. 298.II.17 de la CPE), y la mencionada competencia concurrente, efectuó una distribución de responsabilidades para las ETA, cumpliendo cabalmente con la Norma Suprema; no obstante, **y para el caso concreto del derecho de acceso a la salud, el NCE y las ETA, aplicando los principios de reciprocidad, complementariedad, subsidiariedad, coordinación y bien común, pueden aunar esfuerzos y de manera conjunta efectivizar políticas, proyectos y acciones para hacer frente a contingencias o desastres en el tema salud**, acciones que indudablemente tienen su respaldo constitucional, sin pretender avocarse competencias, vulnerando el art. 272 de la CPE, y el principio constitucional de lealtad institucional que se constituye en un axioma destinado a respetar el ejercicio legítimo de las competencias, por parte del NCE y las ETA.

En ese marco, correspondía disponer la inconstitucionalidad de la norma objeto de control preventivo.

II.3.2. Respecto al examen de constitucionalidad del art. 3 del citado Proyecto de Ley de Modificaciones a la LMAD.

En el marco de lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 de la presente disidencia, el art. 275 de la CPE, prevé como condición necesaria, cuatro aspectos importantes, como ser: **1) La elaboración participativa del proyecto de norma institucional básica, 2) Su aprobación por dos tercios del total de los miembros de cada órgano deliberativo de las ETA; 3) El control previo de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, 4) Su aprobación mediante referendo en su jurisdicción previo a su entrada en vigencia;** de dichas condicionantes necesarias, para el caso concreto, resulta importante referirnos al primero relacionada a la elaboración participativa, que conlleva una masiva participación de la ciudadanía en la creación y elaboración del mencionado proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, participación activa que se concreta con el último requisito, que es la aprobación de la Norma Institucional Básica mediante voto popular, mediante el cual, el soberano ejerciendo su derecho a la democracia participativa y el voto, aprueba o rechaza dicho proyecto.

En ese sentido, dentro un **Estado constitucional de derecho**, sustentado en un modelo de Estado multinivel (art. 1 de la CPE) y principios, como la democracia participativa (art. 11.II.1 de la CPE), **resulta inconstitucional, pretender soslayar la participación del soberano en la aprobación mediante voto popular de su Norma Institucional Básica.**

Por su parte, respecto al ejercicio competencial, **no es exigible que los gobiernos autónomos departamentales y municipales cuenten con su Estatuto o Carta Orgánica, para la materialización de sus atribuciones y competencias**, que, de acuerdo a la Norma Suprema, **estos pueden ejercer las mismas a través de sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, según corresponda a cada tipología competencial; por ello, la imposibilidad económica de efectuar referendos aprobatorios de las normas institucionales básicas, tal como afirma la consultante, y utilizado como argumento en el proyecto objeto de observación, al referir sobre disponibilidad financiera y su excepcionalidad para declarar su constitucionalidad; carece de mérito, y no justifica la vulneración de los arts. 8.II.1 y 275 de la CPE.**

Consecuentemente, siguiendo lo desarrollado, correspondía de igual forma, disponer la inconstitucionalidad de la disposición objeto de control preventivo.



III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, por los razonamientos desplegados precedentemente, a criterio de la suscrita Magistrada, el Tribunal Constitucional Plurinacional debió declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 2 y 3 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 –Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1] Real Academia de la Lengua Española: www.rae.es

[2] BARRIOS, Franz. (2008) Hacia un Pacto Territorial en Bolivia. Diseño y diagramación: SALINASANCHEZ Comunicación S.R.L. (pág. 75)

[3] Ídem. (Pág. 75 y 77)

[4] Considerando la definición del autor, la SENTENCIA 132/1989 de 18 de julio emitida por el Tribunal Constitucional de España establece: “Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la determinación de lo que es una materia es una tarea sumamente complicada en ocasiones y sujeta a análisis caso por caso (STC 125/1984, por ejemplo), si bien el mismo Tribunal ha efectuado alguna precisión al respecto, señalando, por ejemplo, que en una materia se incluyen el «conjunto de actividades, funciones e institutos jurídicos relativos a un sector de la vida social» (STC 123/1984)” (<http://hj.tribunalconstitucional.es>)



FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

Sucre, 17 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrado: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Declaración Constitucional Plurinacional 0014/2021

Expediente: 35949-2020-72-CCP

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado, si bien comparte la determinación de declarar la constitucionalidad y la constitucionalidad condicionada, respectivamente, de los arts. 2 y 3 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 –Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”–, asumida por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional en la DCP 0014/2021 de 17 de marzo; no obstante, considera que los fundamentos presentados, no resultan suficientes para sustentar la decisión de manera incontrovertible, por lo que se presenta **Voto Aclaratorio** con relación a los siguientes puntos.

II. FUNDAMENTOS DE LA DCP 0014/2021 de 17 de marzo

En el Fundamento Jurídico III.5 del fallo identificado, en el que se realiza el análisis del caso concreto, se establecen los motivos de la consulta respecto de los arts. 2 y 3 del Proyecto de Ley sometido a control previo de constitucionalidad. El primero de éstos, en torno al ejercicio de competencias en materia de gestión de salud a través de la avocación al nivel central, dada la circunstancia excepcional denominada como “desastre natural”, que sobrepase la capacidad de respuesta de la entidad territorial autónoma, lo que debe ser cotejado con el art. 272 de la Constitución Política del estado (CPE); y el segundo, en cuanto a la vigencia transitoria anticipada de las normas institucionales básicas, al margen de los arts. 274 y 275 de la Ley Fundamental, sean estas Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas de las entidades territoriales autónomas, que cuenten con dicho instrumento y la declaratoria de compatibilidad plena por parte de este Tribunal, dada la circunstancia excepcional actual ocasionada por la pandemia por COVID-19, la cual imposibilitaría la realización de comicios electorales limitando el ejercicio de derechos fundamentales “...a la salud, la educación, justicia y eficiencia de sus Gobiernos Departamentales y Municipales...” (sic).

II.1 Respeto del control de constitucionalidad del art. 2 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 –Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”–

En cuanto al art. 2 del Proyecto de Ley, en el análisis de validez constitucional efectuado en la citada Declaración, una vez establecido el marco competencial de la gestión en salud, conforme al catálogo previsto en la Norma Suprema, se reconoce que la modificación que se pretende incorporar en el mencionado artículo revisado, si bien no se trata de la legislación sectorial, prevista como competencia exclusiva en materia de salud al nivel central del Estado (art. 298.II.17 de la CPE); sin embargo, es compatible con el art. 272 de la Norma Suprema, porque regula una situación eventual que produzca la inhabilidad de ejecución de las competencias concurrentes de los demás niveles autonómicos para el resguardo del derecho a la salud. Esta tarea se realizará a través de la “avocación de competencias” en favor del nivel central.

Asimismo, el resguardo a la salud es un deber fundamental del Estado, en todos sus niveles; y en mérito a esto, acudiendo al principio de subsidiariedad establecido en el art. 5.12 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, los órganos del poder público “...**tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad...**” (las negrillas son añadidas).



También, que en virtud de la competencia concurrente de “Gestión del sistema de salud”, estipulada en el art. 299.II.2 de la CPE, corresponde que la legislación sea emitida por el nivel central del Estado, mientras que los demás niveles, ejercerán sus facultades reglamentaria y ejecutiva.

II.2. Respeto del control de constitucionalidad del art. 3 del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 –Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”–

En el control previo de constitucionalidad del aludido precepto, se hace hincapié entre sus fundamentos, que para el cumplimiento del art. 275 de la CPE y el desarrollo del proceso electoral previsto en aquél, se requiere necesariamente de la disponibilidad financiera suficiente, circunstancia que actualmente sería de imposible cumplimiento, en razón a la **excepcional e imprevista emergencia sanitaria**.

En ese entendido, si bien el art. 275 de la Ley Fundamental, instruye que cada proyecto de estatuto o carta orgánica, que haya pasado las diferentes etapas de su tramitación hasta lograr la declaratoria de compatibilidad por el Tribunal Constitucional Plurinacional, deberá ser sometido a referendo aprobatorio para lograr su vigencia, la modificación propuesta por el proyecto de ley analizado, presenta una norma **provisional y excepcional**, en razón de la emergencia sanitaria, que deberá ser entendida como excepcional y temporal; principalmente por el mandato establecido en el art. 37 de la Norma Suprema, que exhorta al Estado a garantizar el derecho a la salud como primera responsabilidad financiera en todos sus niveles de gobierno.

Finalmente, la parte final del análisis del caso concreto, a manera de cierre, refiere lo siguiente: **“...puesto que si bien dicha Disposición no aclara la temporalidad de la medida asumida, de acuerdo a la exposición de motivos del indicado Proyecto de Ley (Conclusión II.2), debe entenderse que una vez superado el periodo de excepcionalidad por la emergencia sanitaria y su incidencia en la disponibilidad financiera de las ETA, los estatutos autonómicos y cartas orgánicas que hubieren entrado en vigor en virtud a la Disposición Transitoria Décima Octava propuesta en el art. 3 del Proyecto de Ley que se revisa, para mantener su vigencia, deberán someterse al proceso electoral exigido en el art. 275 de la CPE; por lo mismo, la Disposición Transitoria Décima Octava, una vez culminada dicha situación excepcional, se tornará en inconstitucional y por ende, inaplicable”** (las negrillas corresponden al texto original).

III. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Establecidos que fueron los fundamentos en virtud de los cuales la Sala Plena de este Tribunal determinó declarar la constitucionalidad y constitucionalidad condicionada de las normas sujetas a consulta en control previo de constitucionalidad; el suscrito Magistrado, a tiempo de reiterar su conformidad con la determinación de fondo asumida en la DCP 0014/2021; no obstante, en cuanto a los puntos señalados en el acápite anterior, tiene a bien fundamentar su respectiva Aclaración de Voto de acuerdo a los siguientes razonamientos:

III.1. En el análisis del caso concreto, el punto común sobre el que giran las consultas efectuadas, es una **circunstancia sanitaria de emergencia excepcional**, bien sea de manera genérica como el denominado “desastre natural” en materia de salud, o una específica, la cual sería la pandemia ocasionada por el COVID-19; sin embargo, corresponde señalar que los Fundamentos Jurídicos de la Declaración Constitucional Plurinacional en cuestión, si bien consideran y desarrollan el Sistema Autonómico del Estado Plurinacional, así como el régimen competencial y la vigencia de los instrumentos correspondientes a las entidades territoriales autónomas, no se fijó la base de las conceptualizaciones excepcionales que concurren como origen de la modificación legislativa propuesta; es decir, que no cursa en el desarrollo del fallo, mayor referencia a lo que debería ser entendido por un “desastre natural”, relacionando esto –si fuere el caso– con la competencia residual prevista en el art. 100 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, menos aún el control de constitucionalidad en el estado de emergencia sanitaria declarado por la Pandemia del COVID-19, circunstancias excepcionales que no pueden ser asumidas de hecho^[1], sino que



necesariamente requieren del desarrollo pertinente en el fallo jurisdiccional, lo que en el caso presente se eximió.

III.2. Respecto del análisis del art. 2 del Proyecto de Ley, en concordancia con el punto anterior, si bien la precitada norma propuesta se refiere a un “*desastre natural que afectare la salud pública y sus efectos sobrepasaren la capacidad de respuesta de cualquier entidad territorial autónoma*”, esta conceptualización carece de un Fundamento Jurídico específico que la sustente, porque no se desarrolla el marco normativo ni conceptual del aludido “desastre natural” o las situaciones excepcionales o requisitos necesarios para considerar que una ETA no tiene la capacidad suficiente para afrontar una crisis sanitaria y de esta manera permitirse que sus competencias en materia de salud sean avocadas por el nivel central de gobierno.

III.3. En cuanto al art. 3 del Proyecto de Ley, si bien el suscrito comparte la incontrovertible existencia de circunstancias excepcionales a causa de los efectos ocasionados por la Pandemia del COVID-19 en el país; no obstante, considera que, en el control de constitucionalidad efectuado a dicho precepto, debió considerarse el marco normativo y jurisprudencial en torno a la **soberanía** prevista en el art. 7 de la CPE o a lo establecido por el art. 275 de la Ley Fundamental, estableciendo que lo decidido de modo alguno puede considerarse o asumirse como un desconocimiento a la dicha autoridad soberana, sino como respuesta excepcional ante una situación de emergencia sanitaria que tiene por objetivo el resguardo de la salud de todo el pueblo boliviano como tarea fundamental del Estado; y que se encuentra respaldada por las atribuciones, facultades y competencias que la Norma Suprema ha dotado a la entidad gubernativa en todos sus niveles.

Y, con base en dicho análisis, desde el rol constitucional y previsor que ejerce este Tribunal, también debió desarrollarse una argumentación acerca de los efectos de la vigencia anticipada normada (cláusula previsor), ello en atención a que, cuando sea superada la emergencia sanitaria y los instrumentos anticipadamente vigentes sean sujetos al referendo correspondiente, estos por el ejercicio de la aludida soberanía, podrían no ser aprobados por la población; como la experiencia indica que sucedió en muchos casos previos a la situación de emergencia[2]. Por lo que la vigencia y validez de lo dispuesto en el periodo excepcional, debe ser previsto en cuanto a la validez de sus efectos, previendo una contingencia como la descrita.

III.4. Por último, respecto el elemento de temporalidad fijado en la parte *in fine* del juicio de constitucionalidad, en torno a la **Vigencia Transitoria De Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas**; si bien el suscrito comparte plenamente la necesidad de establecer una condición de cumplimiento o la determinación de un periodo de tiempo, a la que esté condicionada o durante el cual tenga validez la circunstancia excepcional a la cual se sujeta la vigencia transitoria de las normas institucionales básicas dispuesta en el precepto normativo analizado; no obstante, considera que el establecimiento de la aludida condición merecía un mayor análisis, en tórnos a, entre otros aspectos, de qué forma deberá tenerse por superada la situación de emergencia sanitaria.

Finalmente, el suscrito considera que la declaratoria de **inconstitucionalidad** anticipada *ad portas*, de la Disposición Transitoria Décima Octava, constituye una determinación precipitada y sin sustento jurídico-constitucional suficiente, pues la pérdida de vigencia temporal de una norma jurídica, no implica *per se* su inconstitucionalidad, sino únicamente su inaplicabilidad.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado, a tiempo de reiterar su conformidad con la determinación de fondo asumida por la Sala Plena de este Tribunal en la DCP 0014/2021 de 17 de marzo, hace constar su **Voto Aclaratorio** con relación a los aspectos abordados *ut supra*, de conformidad a los fundamentos desarrollados en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



[1] Néstor Pedro Sagüés, sobre el estado de emergencia precisó que: "Hay consenso en considerar al estado de emergencia como un tipo o especie del género estado de necesidad. La 'emergencia' caracteriza una situación de necesidad excepcional y transitoria, de índole, pues, accidental". SAGÜÉS, Néstor Pedro. *La Constitución bajo tensión*, ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro México, págs. 58 a 61, año 2016.

[2] Por citar algunos casos, en los referendos autonómicos realizados en 2016, los municipios de Sucre y Mojocoya, ambos en el departamento de Chuquisaca, se rechazó la vigencia de su Carta Orgánica y del Estatuto Autonómico Indígena, de igual modo que en los municipios de Viacha (La Paz), Cuatro Cañadas (Santa Cruz) y Vinto (Cochabamba); en 2018, en el municipio de Palos Blancos del departamento de La Paz, también se rechazó la Carta Orgánica; y finalmente, en los municipios de Pelechuco y Sorata (ambos del departamento de La Paz), así como en Comarapa y San Julián del departamento de Santa Cruz, prevaleció la opción de "No" respecto de sus respectivas Cartas Orgánicas.



VOTO ACLARATORIO A LA DCP 0014/2021

Sucre, 17 de marzo de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Expediente: 35949-2020-72-CCP

Departamento: La Paz

En la **consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 -Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD)-**, formulada por **Mónica Eva Copa Murga, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**.

I. ANTECEDENTES

La DCP 0014/2021 de 17 de marzo, declaró la **constitucionalidad** del art. 2 y la **constitucionalidad condicionada** del art. 3, ambos del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 -Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD)-; argumentando que: **a)** Es potestad del nivel central del Estado, en el marco de su competencia exclusiva sobre políticas en materia de salud -art. 298.II.17 de la Constitución Política del Estado (CPE)-, la emisión de normativa sectorial que establezca la coordinación y cooperación entre los diferentes niveles estatales para el mejor desarrollo y ejecución de sus prerrogativas; en tal sentido, la modificación que se pretende incorporar en el art. 2 del aludido Proyecto de Ley, que incorpora la Disposición Adicional Séptima a la Ley 031, si bien no constituye en sí misma legislación sectorial, es compatible con los arts. 270 y 272 de la Norma Suprema, al regular a través de una ley una eventual merma en la capacidad de ejecución de las competencias concurrentes de los niveles subnacionales para el resguardo del derecho a la salud, asumiendo sus competencias al acaecimiento de un desastre natural que afecte la salud pública y cuyos efectos comprometan la capacidad de ejecución de las facultades reglamentaria y ejecutiva de las entidades territoriales autónomas (ETAs), considerando además el principio de subsidiariedad consignado en el art. 5.12 de la Ley 031, por el que los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquéllos que se encuentren en necesidad, en tanto dure dicha circunstancia y con el único propósito de garantizar el derecho a la salud en determinada jurisdicción estatal; por lo que, no se afecta la distribución competencial establecida en la Constitución Política del Estado, ni el régimen autonómico del Estado; y, **b)** En cuanto al art. 3 del citado Proyecto de Ley, que pretende introducir la Disposición Transitoria Decimoctava de la Ley 031, y su constitucionalidad respecto de los arts. 274 y 275 de la CPE, el referendo para aprobación de estatutos autonómicos y cartas orgánicas exigido por este último, requiere disponibilidad financiera para su ejecución; sin embargo, la situación excepcional e imprevista de la emergencia sanitaria imposibilitaría la realización de los comicios electorales, dejando pendiente el derecho de las ETAs a perfeccionar su condición autonómica y con ello el incumplimiento del art. 37 de la CPE, de resguardar la salud, para ello la previsión analizada entraña una norma provisional y excepcional poniendo transitoriamente en vigencia las cartas orgánicas y estatutos autonómicos que cuenten con declaratoria plena de compatibilidad del Tribunal Constitucional Plurinacional, teniendo en cuenta que, el ejercicio de los derechos no puede estar supeditado a condiciones materiales; por lo mismo, resulta compatible con la Ley Fundamental, asegurando así excepcionalmente que las ETAs asuman sus competencias y obligaciones para afrontar las contingencias de la pandemia del COVID-19 sin prescindir del referendo, pues superada esta excepcionalidad los instrumentos autonómicos pueden ser sometidos a proceso electoral.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, con relación al contenido esencial del derecho a la debida fundamentación y motivación, estableció como elementos: "**(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución (conformada por: a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, b)**



Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad art. 410.II) y a la ley, de la autoridad -Juez, autoridad administrativa, etc.- o persona privada; es decir, de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado que tenga a su cargo el decidir sobre conflictos o pretensiones traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad.

(...)

(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia" (el resaltado corresponde al texto original).

Respecto al principio de congruencia, la SCP 1083/2014 de 10 de junio, sostuvo que: "...la congruencia de las resoluciones judiciales amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la **congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión**" (el resaltado es añadido).

Bajo este contexto, la DCP 0014/2021 objeto del presente Voto Aclaratorio, cita en su Fundamento Jurídico III.2.1 a la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, la cual hace referencia al carácter "cerrado" de la distribución competencial del régimen autonómico establecida por el constituyente, señalando que no puede ampliarse la misma en favor de ningún nivel de gobierno; en tal sentido, el suscrito Presidente considera necesario aclarar que no era pertinente incidir en el contenido de dicho precedente jurisprudencial, cuando se está declarando la constitucionalidad del art. 2 del ya mencionado Proyecto de Ley, el cual bajo el término "avocación", no hace otra cosa que ampliar las competencias (aunque con carácter temporal) en favor del nivel central del Estado; en consecuencia, cuidando de la congruencia interna de la Declaración Constitucional Plurinacional emitida y consiguientemente del debido proceso, correspondía se omita la mención de dicha Sentencia Constitucional Plurinacional.

Por otra parte, al declarar la constitucionalidad de la ampliación excepcional de las competencias en favor del nivel central del Estado, se aclara que debió exhortarse a la Asamblea Legislativa Plurinacional para que precise en la redacción del mencionado artículo -a los efectos de no generar incertidumbre-, qué ámbito de la competencia en materia de salud excepcionalmente se avocará el nivel central del Estado, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la DCP 0042/2014 de 25 de julio, todo ejercicio competencial presenta tres ámbitos: **1)** El jurisdiccional (art. 272 de la CPE); **2)** El material (la salud se encuentra reconocida como competencia exclusiva del nivel central del Estado en el art. 298.II.17 de la CPE, y como competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el art. 299.II.2 de la Norma Suprema); y, **3)** El facultativo (facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora).

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, si bien el suscrito Presidente expresa su conformidad con la decisión de declarar la constitucionalidad del art. 2 y la constitucionalidad condicionada del art. 3, ambos del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 031 de 19 de julio de 2010 -Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD)-, emite **Voto Aclaratorio** en virtud de los argumentos expuestos *ut supra*.

[Ir al Índice](#)

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0015/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Expediente: 32757-2020-66-CCP

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, a tiempo de suscribir la SCP 0015/2021, pronunciada dentro de la Consulta sobre la constitucionalidad de "Proyecto de la Ley 511/2019-2020" "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos" de 14 de enero de 2020; formulada por Jeanine Añez Chávez entonces Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia; manifestó su conformidad con la decisión de declarar **improcedente la consulta** de control previo sobre la constitucionalidad de la referida Ley; sin embargo considera que debió consignarse los fundamentos jurídicos relativos a la legitimación de la presidente o Presidente de Estado para efectuar consulta sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley; así como, la facultad del pleno del Tribunal Constitucional para la revisión de la admisibilidad de una consulta.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

II.1. Sobre la legitimación activa dentro del control previo de constitucionalidad de proyectos de ley.

Con relación a la legitimación activa dentro del control previo de constitucionalidad de proyectos de ley, cabe precisar que el art. 112 del Código procesal Constitucional (CPCo), establece:

ARTÍCULO 112. (LEGITIMACIÓN). Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son:

1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.
2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes.
3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva.

Al respecto la SCP 0001/2020 de 15 de enero al referirse a la naturaleza jurídica del control previo sobre la constitucionalidad de proyectos de ley en el Fundamento Jurídico III. 1 y III.1.1 señaló en cuanto a la legitimación que:

...En tal sentido, se tiene que el Código Procesal Constitucional, previó puntualmente, quiénes y cuándo tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones; mismas que deberán ser objeto de análisis en la fase de admisibilidad por parte de la Comisión de Admisión de este Tribunal.

Al efecto, cabe señalar que la presentación de la consulta **deberá ser realizada por quien se encuentre plenamente legitimado conforme a lo previsto en el art. 112 del CPCo; a dicho efecto, la Presidencia del Estado, de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Tribunales Supremo de Justicia o Agroambiental, deberá adjuntar indispensablemente la documentación correspondiente que demuestre que la autoridad consultante ostenta la calidad de: 1) Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia (tratándose de consultas de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo)...**



En suma, en el control previo de constitucionalidad, la presidenta o el presidente del estado tiene legitimidad para formular consulta sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley cuya iniciativa tenga su origen el órgano ejecutivo.

II.2. Sobre la facultad del pleno del Tribunal Constitucional para revisar los requisitos de admisibilidad.

Con relación a la facultad que tiene el pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, para revisar los requisitos de admisibilidad, SCP 0646/2012 de 23 de julio señala que la admisión que realiza la Comisión de Admisión bajo el principio de favorabilidad a la acción, pro conservación de las actuaciones del proceso, no impide que el Pleno del Tribunal Constitucional pueda observar la falta de los requisitos o condiciones para ingresar o no al fondo de la problemática, cuando señala que:

...En efecto la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio *pro actione*, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática.

En ese sentido, corresponde señalar que es a la Comisión de admisión a quien corresponde efectuar el examen de requisitos de admisibilidad, de manera que una vez superada esa fase, el pleno debe ingresar al examen de fondo. Sin embargo, cuando se presentan impedimentos que resultan insalvables y que impiden materialmente el pronunciamiento de fondo, la Sala Plena del Tribunal Constitucional puede revisar la admisibilidad y en ese orden efectuar el análisis final sobre el cumplimiento de los requisitos o condiciones para pronunciarse o no, en el fondo de la problemática planteada.

II.3. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 0015/2021 de 7 de mayo

La suscrita Magistrada si bien se encuentra de acuerdo con la parte resolutive de la SCP 0015/2021, que declara **improcedente** la consulta de control previo sobre la constitucionalidad del "Proyecto de Ley 511/2019-2020", "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos", de 14 de enero 2020, formulada por Jeanine Añez Chávez, entonces Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia; debido a que la consulta fue promovida extemporáneamente cuando el proyecto de Ley fue sancionado como "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos" por lo que no puede ser atendido al haber dejado de ser un proyecto; sin embargo; considera que es necesario fundamentar y motivar sobre la falta de legitimación activa de la consultante, además de los fundamentos expuestos en la Sentencia 0015/2021.

De principio cabe puntualizar que como se precisa en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Voto Aclaratorio, cuando los impedimentos que resultan insalvables y que impiden materialmente el pronunciamiento de fondo, la Sala Plena del Tribunal Constitucional, puede revisar la admisibilidad y en ese orden efectuar el análisis final sobre el cumplimiento de los requisitos o condiciones para pronunciarse o no, en el fondo de la problemática planteada. Situación que se presenta en el caso respecto al examen de la legitimación activa de la consultante, lo que justifica la revisión de la admisibilidad.

Consiguientemente, corresponde aclarar que, si bien concuerdo con los fundamentos y la parte resolutive de la SCP 0015/2021; empero, considero necesario pronunciarse sobre la legitimación activa de la consultante, debido a que es necesario el análisis sobre si la iniciativa del proyecto de ley cuestionada tuvo su origen en el Órgano Ejecutivo, requisito indispensable para consultar un proyecto de ley, por parte del Presidente del Estado.

En ese marco, la suscrita Magistrada considera la entonces Presidenta del Estado, carecía de legitimación para activar el control de constitucionalidad previo y por consiguiente para formular la consulta respecto de la constitucionalidad del "proyecto de Ley 511/2019-2020" "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos", puesto que la iniciativa de dicho proyecto tuvo su origen el órgano legislativo (Conclusión II.1 de la SCP 015/2021).



III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, a tiempo de expresar su conformidad con lo resuelto y los Fundamento jurídicos de la SCP 0015/2021 de 7 de mayo, que declara **improcedente** la consulta de control previo sobre la constitucionalidad del "Proyecto de Ley 511/2019-2020", "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos" de 14 de enero de 2020; suscitada por Jeanine Añez Chávez, entonces Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia; sin embargo, considero que era necesario que dicho fallo haga referencia sobre la legitimación activa de la ex autoridad consultante; así como, la facultad del pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, para la revisión de la admisibilidad de una consulta.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO A LA DCP 0015/2021

Sucre, 7 de mayo de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Expediente: 32757-2020-66-CCP

Departamento: La Paz

En la **consulta de control previo sobre la constitucionalidad del "Proyecto de Ley 511/2019-2020", "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos"**, de 14 de enero de 2020, formulada por **Jeanine Añez Chávez**, entonces **Presidente en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia**.

I. ANTECEDENTES

La DCP 0015/2021 de 7 de mayo, objeto del presente voto aclaratorio, resolvió declarar la **improcedencia** de la consulta de control previo sobre la constitucionalidad del "Proyecto de Ley 511/2019-2020", "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos"; fundamentando que: **a)** La consultante pretende que este Tribunal desarrolle el control de constitucionalidad previo del referido proyecto de Ley, que fue aprobado y sancionado por la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) con el *nomen iuris* de "Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos", existiendo una **barrera procesal-constitucional** relacionada con **la oportunidad de su planteamiento**, toda vez que el ámbito del ejercicio del control de constitucionalidad previo sobre proyectos de ley encuentra su límite de activación en dos dimensiones íntimamente vinculadas: la calidad jurídica de proyecto de ley y la temporalidad de su planteamiento, en función de perfeccionamiento de las fases del procedimiento legislativo **sobre instrumentos legales aprobados y que aún no fueron sancionados y promulgados -art. 163.8 de la Constitución Política del Estado (CPE)-**; y, **b)** En virtud al incumplimiento del presupuesto de la oportunidad que responde al carácter excepcional que debe guiar la activación de este mecanismo de verificación constitucional preventivo, deviniendo en consecuencia en el impedimento procesal constitucional de abrir esta faceta de la labor de control constitucional ante su evidente improponibilidad fáctico procesal de revisión, emergente de su formulación extemporánea al haber superado la calidad jurídica de proyecto de ley ante el desarrollo de su tratamiento legislativo, posterior a su aprobación vinculado con su sanción por la ALP, derivando en la **improcedencia** de la consulta en la faceta de control previo o *a priori* de constitucional promovida.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Al respecto, este despacho ha dejado constancia en anteriores oportunidades de su posición con relación a la impertinencia de declarar improcedente una causa cuando la misma ya fue admitida, correspondiendo en ese caso conforme a procedimiento, simplemente el pronunciamiento de fondo. En el caso concreto, mediante Auto Constitucional (AC) 0027/2020-CA de 11 de febrero, la Comisión de Admisión de este Tribunal admitió la consulta formulada, ordenando conforme prevén los arts. 114 y 115 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se proceda al sorteo de la Magistrada o Magistrado Relator para la emisión de la respectiva declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto de ley; sin embargo, en el proyecto analizado se plantea la declaratoria de improcedencia de la consulta. No obstante, de la línea asumida por el suscrito Presidente de considerar la procedencia como regla y la improcedencia como excepción, también es necesario aclarar que existen circunstancias extraordinarias en las que, es imposible emitir un pronunciamiento de fondo ante la existencia de un obstáculo legal ya sea sobreviniente o invencible que no podía ser avizorado en fase de admisibilidad; o, en su caso, los fundamentos invocados por las partes sean evidentemente insustanciales, baladíes o tergiversen la naturaleza jurídica de la acción, conflicto de competencia, consulta o recurso.



En el caso concreto, luego de que conforme a procedimiento legislativo se remitiera el proyecto de ley aprobado para su promulgación en el Órgano Ejecutivo, la ahora autoridad consultante solicitó se declare su inconstitucionalidad por ser presuntamente contrario a los preceptos de la Constitución Política del Estado en la forma y en el fondo; empero, el art. 113 del CPCo es claro cuando refiere que: "La formulación de la consulta suspenderá el procedimiento de aprobación del Proyecto de Ley en la Asamblea Legislativa Plurinacional" (subrayado agregado), esta suspensión que opera ipso iure o por mandato de la ley, tiene sus efectos cuando el procedimiento de aprobación se encuentra aún en desarrollo, y no así cuando ya ha sido superado como ocurre en el caso concreto, es por ello también que, la intervención de la autoridad consultante únicamente tiene fines constitucionales. En consecuencia, teniendo en cuenta que, el control de constitucionalidad que ejerce este Tribunal en este tipo de causas es previo o a priori, los fundamentos expresados en la consulta analizada tergiversan la naturaleza y los fines de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, correspondiendo declarar de manera extraordinaria su improcedencia conforme a los razonamientos expresados en el proyecto revisado; sin embargo, no se hace mención ni mucho menos un análisis sobre las previsiones del art. 113 del CPCo, aspecto que consideramos necesario puesto que, la suspensión del procedimiento legislativo en virtud del planteamiento de la consulta, es un aspecto sustancial que explica también el control previo de constitucionalidad a cargo de este Tribunal.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, el suscrito Magistrado emite **Voto Aclaratorio**, manifestando su conformidad con la decisión de declarar la improcedencia de la consulta planteada; sin embargo, esta debió haber sido declarada de manera extraordinaria y considerando lo establecido en el artículo. 113 del Código Procesal Constitucional.

CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO A LA DCP 0015/2021 (viene de la pág. 2).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



**RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2021)**



VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0002/2021

Sucre, 5 de enero de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Recurso directo de nulidad

Expediente: 28396-2019-57-RDN

Departamento: Tarija

En el **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Roger Antonio Almazán Farfán, Gerente General** y representante legal de la **Empresa Tarijeña de Gas (EMTAGAS)** contra **Gary Andrés Medrano Villamor, Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, demandando la nulidad de la **Resolución Administrativa (RA) RAR-ANH-DRC 0003/2019 de 13 de marzo**.

I. ANTECEDENTES

La SCP 0002/2021 de 5 de enero, resolvió declarar la **improcedencia** del recurso directo de nulidad, que demandó la nulidad de la RA RAR-ANH-DRC 0003/2019, con los siguientes fundamentos: **a)** Gary Andrés Medrano Villamor, Director Ejecutivo a.i. de la ANH, al pronunciar la citada Resolución Administrativa en su punto cuarto instruyó a EMTAGAS la entrega de sus bienes muebles propios a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), usurpando funciones que no le competen, pues la disposición del patrimonio de entidades públicas debe ser regulada por ley conforme lo establece el art. 339.II de la Constitución Política del Estado (CPE); **b)** Dicha Resolución fue impugnada en la vía administrativa mediante recurso de revocatoria y jerárquico, como consecuencia del último recurso la misma quedó sin valor ni efecto jurídico; y, **c)** Al momento de la interposición del recurso directo de nulidad, la Resolución Administrativa cuestionada estaba vigente; sin embargo, durante su tramitación y previo a la notificación con el Auto Constitucional (AC) 0079/2019-CA de 24 de abril, que admitió el recurso (fs. 36 a 42), la Resolución impugnada fue revocada, motivo por el cual el análisis de control de constitucionalidad competencial era innecesario por haber desaparecido el objeto del recurso directo de nulidad, por lo que corresponde declarar su improcedencia.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Sobre la declaratoria de improcedencia del recurso directo de nulidad, por falta de fundamentos jurídicos constitucionales en un pronunciamiento de fondo, cabe señalar que los requisitos de admisibilidad solo pueden ser observados por la Comisión de Admisión conforme a sus atribuciones y operada la admisibilidad, la Sala Plena de este Tribunal debe dar respuesta al fondo del recurso directo de nulidad, en atención a los principios de favorabilidad, *pro actione* y no formalismo (art. 3.5 del Código Procesal Constitucional [CPCo]); sin embargo, es posible que superada la fase de admisibilidad se presenten situaciones sobrevinientes o cuestiones extraordinarias que impidan ingresar al análisis de fondo del recurso.

El recurso directo de nulidad, por su naturaleza no está regido por el principio de subsidiariedad; empero la práctica procesal constitucional ha exigido a los recurrentes acudir previamente ante la autoridad que emitió las resoluciones presuntamente nulas por haber sido emitidas sin competencia, para que esa autoridad conozca la pretensión del recurrente y advertido de la irregularidad cometida, enmiende y deje sin efecto las resoluciones nulas, sin necesidad de que se active el recurso directo de nulidad, en esa comprensión los Autos Constitucionales 0118/2013-CA de 4 de abril, 0083/2013-CA de 19 de marzo y 0040/2013-CA de 21 de febrero, ordenaron subsanar el recurso directo de nulidad, debiendo acreditar documentalmente si contra la Resolución impugnada activaron previamente recursos de impugnación, reclamando el elemento de competencia, situación que en el presente caso no se dio.



Según los antecedentes del caso, la RA RAR-ANH-DRC 0003/2019 fue impugnada a través del recurso de revocatoria el 3 de abril de 2019; **el 9 del mismo mes y año se interpuso el recurso directo de nulidad** -hoy analizado-. El 25 de igual mes y año, mediante RA RARR-ANH-DJ-ULSR 0086/2019, el Director Regulador de Producción de la ANH confirmó la Resolución impugnada y rechazó el recurso de revocatoria; contra esa decisión el 13 de mayo del citado año, el recurrente interpuso recurso jerárquico, solicitando se revoque el fallo cuestionado, recurso resuelto por Resolución Ministerial RJ 0132/2019 de 9 de diciembre, que revocó totalmente la RA RAR-ANH-DRC 0003/2019, lo que sin duda hace viable la improcedencia excepcional del presente recurso, dado que al haber sido revocada la Resolución impugnada en la vía administrativa, se presentó una situación sobreviniente que impide ingresar al análisis de fondo del recurso directo de nulidad, debido a que la Resolución acusada de nula ya no existe.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, el suscrito Presidente emite **Voto Aclaratorio** considerando que, si bien la declaratoria de improcedencia es correcta, esta debió fundarse en la concurrencia de una situación **excepcional o sobreviniente**.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0002/2021

Sucre, 5 de enero de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Recurso directo de nulidad

Expediente: 28396-2019-57-RDN

Departamento: Tarija

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, a tiempo de suscribir la SCP 0002/2021 de 5 de enero, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con los fundamentos y con la decisión de declarar **IMPROCEDENTE** el recurso directo de nulidad planteado por **Roger Antonio Almazán Farfán, Gerente General y representante legal de la Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)** contra **Gary Andrés Medrano Villamor, Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, demandando la nulidad de la **Resolución Administrativa (RA) RAR-ANH-DRC 0003/2019 de 13 de marzo**; con el fundamento que si bien la citada Resolución Administrativa se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso directo de nulidad; sin embargo, durante su tramitación ante este Tribunal y previo a la notificación con el Auto Constitucional (AC) 0079/2019-CA de 24 de abril de admisión, la citada Resolución fue revocada a través de la Resolución Ministerial (RM) R.J. 0132/2019 de 9 de diciembre, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos, dentro del recurso jerárquico interpuesto por EMTAGAS; motivo por el cual, el análisis de la constitucionalidad competencial respecto a la Resolución ahora impugnada deviene en innecesario por la revocatoria sobrevenida.

En ese contexto, si bien la SCP 0002/2021 en su fundamentación jurídica señala jurisprudencia sobre el marco normativo y naturaleza jurídica del recurso directo de nulidad y efectúa un análisis fundamentado y motivado para declarar la improcedencia; sin embargo, la suscrita Magistrada considera que al margen de la jurisprudencia general señalada, se debió consignar jurisprudencia específica aplicable al caso concreto.

II. FUNDAMENTOS

En ese sentido, correspondía consignar jurisprudencia específica y pertinente a la razón de la decisión emitida, como es el entendimiento contenido en la SC 0085/2004 de 3 de agosto, que en su Fundamento Jurídico III.2, señala:

Por otra parte, antes de resolver la problemática planteada, se debe tener presente que este recurso constitucional sólo se activa en aquellos casos en los que los actos tachados de nulos fueron ejecutados y persisten en el tiempo o las resoluciones observadas tienen plena vigencia, pues en caso contrario, es decir, si los actos han cesado o la resolución fue dejada sin efecto o revocada no opera el recurso directo de nulidad, puesto que no se podría anular actos o resoluciones que ya no existen, siendo innecesaria su tramitación.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, la Magistrada que suscribe el presente Voto Aclaratorio considera que los fundamentos jurídicos de la SCP 0002/2021 de 5 de enero, debió contener entendimiento de la SC 0085/2004 de 3 de agosto, que establece que si los actos cesaron o la resolución fue dejada sin efecto o revocada no opera el recurso directo de nulidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0027/2021

Sucre, 19 de abril de 2021

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Recurso directo de nulidad

Expediente: 30104-2019-61-RDN

Departamento: Cochabamba

En el **recurso directo de nulidad** formulado por **Marco Antonio García Claros** contra **Juan Alfonso Ríos del Prado, Rector y Presidente del Consejo Universitario; Carlos Espinoza Aguilar, Vicerrector; Irma Ivanovic Corrales, Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; Eddy Walter Fernández Gutiérrez, Consejero Docente Titular; Mario Maldonado Pereira, Consejero Docente Suplente; Jorge Jhonny Vargas Mamani, Richard Gutiérrez Encinas, Estefany Andrea Terceros Arce y Erika Fernández Díaz, universitarios; José Edmundo Sánchez, Decano de la Facultad de Medicina; José Pedro Ribera Chávez, Consejero Docente Titular; Mauro Ramiro Montaña Cruz, Jhonatan Rodrigo Cárdenas Flores, Noelia Coronel Pinto y Ángel Padilla Mamani, universitarios; Yenny Rocabado Ayaviri, Decana de la Facultad de Odontología; Luis Erick Balderrama Plaza, Consejero Docente Titular; Rafael Claros Camacho, Consejero Docente Suplente; Javier Villca Calle, Juan Rodrigo Antezana Zapata, Jhoanesi Esther Prado Tupa y Danny Inturias Ortega, universitarios; Antonio Freddy Espinoza Colque, Decano de la Facultad de Ciencias Agrícolas; Johnny Villazón Quiroga, Consejero Docente Titular; Edwar Sanzetenea Terceros, Consejero Docente Suplente; Rodolfo Valentino Antezana Veltrán, Casto Calani Conorama, Franz Condori Mamani y Eulalia León Sejas, universitarios; Rosse Mary Yánez Villanueva, Decana a.i. de la Facultad de Bioquímica y Farmacia; Cristian Serrano Hinojosa, Gabriel Zurita Terrazas, Nicole Ivone Galindo Balderrama e Isolina Pinedo Balderrama, universitarios; Guido Agreda Montaña, Decano a.i. de la Facultad de Ciencias Económicas; Alex Silvio Torrico Lara, Consejero Docente Titular, René Jaldín Mejía, Consejero Docente Suplente; Bladimir Martínez Montes, Edson Acuña Orellana, Melissa Vallejo Escobar e Inés Vargas Álvarez, universitarios; José Joaquín Balderrama Birhuet, Decano de la Facultad de Arquitectura; Hugo Edwin Magne Sotomayor, Consejero Docente Titular, Nelson Olivares Fernández Reyes, Mabel Quiñones Montano y Ramiro Vidaurre Céspedes, universitarios; Alfredo Cossío Papadopolis, Decano de la Facultad de Ciencias y Tecnología, Mario Fernando Urey Contreras, Consejero Docente Titular, Lucio Alejo Espinoza; Herminio Vallejos Zarate, Michelle Pamela González Correa, Miguel Claros Peñarrieta y Roberto Pérez Ferrel, universitarios; Kathia Cladera Portugal, Decana de la Facultad de Humanidades, René Rivera Miranda, Consejero Docente Titular, Patricia Elba Alandia Mercado, Consejera Docente Suplente; Filiberto Zurita Vásquez, Mario Ángel López Burga, Alex Sandro Sosa Vargas y Ronald Rosas Sahonero, universitarios; José Olquín Taborga, Decano de la Facultad de Desarrollo Rural y Territorial, Juan Carlos Escalera López, Consejero Docente Titular, Edwin Montenegro Jiménez, Consejero Docente Suplente; Jorge Chuquimia, Justino Canaviri Ayca, Mario Cano Quiroz y Jaime Mendoza Francisco, universitarios; Gonzalo Terceros Rojas, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, René Antezana Escalera, Consejero Docente Titular, German Salas Argote, Alan Yonatan Guzmán Arrázola, Elmer Claros Mojica y Gala Libertad Bustamante Rivero, universitarios; Mary Acha Molina, Decana de la Facultad Politécnica del Valle Alto, Freddy Fernández Villarroel, Israel David Estrada Fernández, Jhelson Andrés Orellana Rodríguez y Reynaldo Piérola Gutiérrez, universitarios; Jaime La Torre Pérez, Decano de la Facultad de Ciencias Veterinarias, Evaristo Nery Venegas Berton, Consejero Docente Titular, Edgar Roberto Saavedra Céspedes, Consejero Docente Suplente; Fidel Fernando Soliz Padilla, Vismar Castro Verduguez, Waldo Colque Álvarez y Hernán Rubén Marca**



Flores, universitarios; María Teresa Reyes Blanco, Decana de la Facultad de Enfermería; Yeli Floyd Montañó Astulla, Consejera Docente Titular; Demetria Arnez Arnez, Consejera Docente Suplente, Mery Laureano Flores, Ximena Ureña Rivas y Brenda Anabel Chura Rojas, universitarios; Rodrigo Rodríguez Arze, Federación Universitaria Docente (FUD); Gustavo Ledezma Beltrán; Luis Fernando Pavón Tola, Federación Universitaria Local (FUL); Gladis Ana Violeta Muñoz Salazar y Jhonny Huanca Guzmán, Delegados "SITUMSS"; Ángel Camacho Apaza, Delegado "COD"; Carmen Quiroz Gómez, Secretaria General a.i.; Hernán Flores García, Director "DUEA"; Ricardo Villazón Arandia, Director "DPA"; Julio Cesar Medina Gamboa, Director "DICyT"; Cesar Cabrera Román, Director "DISU"; Jesús Cesar García Zamorano, Director "DAF"; Sergio Gonzalez Fernández, Director "DUBE"; María Esther Cortéz López, Directora "DRIC"; Luis René Gonzales Mercado, Director "EUPG"; Eduardo Zambrana Montan, Director "UPPyS"; autoridades y ex autoridades universitarias del Consejo Facultativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; Irma Ivanovic Corrales, Decana y Presidenta del Consejo Facultativo, Omar Morales Delgadillo, Director Académico; Veroushka Pericón Calatayud, Consejera Titular por Derecho; Marcelo Claros Araoz, Representante Asociación; Mario Maldonado Pereira, Consejero suplente; Hugo Alejandro Milton Zeballos Gallo, Consejero Suplente; Julio Veizaga Ovando, Consejero Suplente por Ciencias Políticas; Amparo Cordero Núñez, Suplente Asociación; Jorge Jhonny Vargas Mamani, Richard Gutiérrez Encinas, Mauricio Fernando Colque Ayaviri, Mauricio Escobar Valdivia, Estefany Andrea Terceros Arze, Erika Fernández Díaz, Iván Bustamante Rondal, Yamile Cartagena Triveño y Samuel Nelson Cuevas Ramírez, universitarios; Ronald del Barco Alconcer, Director de Ciencias Políticas, Williams Coca Terrazas, Omar Arandia Guzmán, Omar Carmona Miranda, Ángel Villarroel Díaz, María Eliana Sánchez Vera, Eddy Fernández Gutiérrez, Consejero Titular; Janet Marianela Antezana Pariente, Jaime Antonio Mayorga Ugarte, Eloy Avendaño Menchaca; Karen Isabel Arreaño Secko, Kevin Edmundo Roca de la Barra, Boris Cristhian Rojas Quiñones, Nataly Valeria Núñez Aduviri, Jhonny Orellana Terrazas, Rene Luis Chambi Mendoza, Erick Manuel Villca, Blanca Jhoseph Aguilar Melgar, Carlos Eduardo Montoya y Samuel Nelson Cuevas Ramírez, universitarios; Gerardo Bustamante Morales, Director de Derecho; Jankarla Sahonero Molina, Arlett Bellot Ramos, Luis Alberto Arellano Rodríguez, Roberto Torrez Ortíz, todos de la Universidad Mayor de San Simón (UMSS), demandando la nulidad de las Resoluciones del Consejo Universitario (RCU) 23/16 de 21 de diciembre de 2016, y RCU 25/17 de 18 de mayo de 2017, "...emitidas por el Consejo Universitario, y todas aquellas Resoluciones que den por bien hecho los procesos de titularización en las diferentes unidades académicas, así como las Resoluciones del Consejo Facultativo de las diferentes unidades académicas que en aplicación de aquellas hubieran convocado a la titularización docente sobre la base de las cuestionadas resoluciones" (sic).

I. ANTECEDENTES

La SCP 0027/2021 de 19 de abril, resolvió declarar la **improcedencia** del recurso directo de nulidad, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada; decisión con la cual, el suscrito Presidente manifestó su acuerdo por corresponder a los antecedentes de la causa, y a una correcta aplicación del derecho y jurisprudencia constitucional; sin embargo, corresponde aclarar lo siguiente:

La Sentencia se fundamenta en que: **a)** La legitimación activa en los recursos directos de nulidad, está vinculada a la relación entre la persona que lo interpone y el perjuicio directo generado por un acto o decisión de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, o ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley; **b)** Las Resoluciones del Consejo Universitario de la UMSS referidas a la Convocatoria a Exámenes de Titularidad y Concurso de Méritos en la Carrera de Derecho, cuestionadas en el presente recurso, no contemplan la materia de Derecho Administrativo cuya titularidad le corresponden al recurrente; en consecuencia, este carece de legitimación activa para la interposición del recurso dado que su titularidad no fue afectada; y, **c)** Si bien el análisis de legitimación activa es realizado por la Comisión de Admisión al momento de admitir



la acción, no existe óbice alguno o impedimento para que, una vez sorteada la causa, el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda ver los presupuestos de admisibilidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

Respecto a la declaratoria de improcedencia de una causa superada la fase de admisibilidad, este despacho ha expresado con anterioridad su criterio respecto a la obligación que tiene la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional de emitir una resolución de fondo cuando ya se ha pronunciado la Comisión de Admisión admitiendo la acción, demanda, consulta o recurso. En efecto, en el caso concreto mediante AC 0192/2019-CA de 13 de agosto, se admitió el recurso directo de nulidad formulado por Marco Antonio García Claros, correspondiendo en ese caso a la Sala Plena de este Tribunal emitir sentencia conforme prevé el art. 148 del CPCo, declarándolo fundado o infundado; lo anterior, en el entendido que, no puede retrotraerse el proceso constitucional a una revisión de requisitos de la demanda o de los supuestos para su procedencia.

No obstante, se ha señalado también que es posible declarar excepcionalmente la improcedencia en fase de análisis de fondo, siempre y cuando la causal invocada sea sobreviniente; o, en su caso, esta causal no hubiera sido advertida por la Comisión de Admisión y sea de tal naturaleza que, constituya un verdadero obstáculo legal para la emisión de una resolución de fondo -como ocurre en el caso concreto en el que, no concurre el presupuesto previsto en el art. 145 del CPCo-. En este último caso, atentos al derecho de acceso a la justicia y al principio *pro actione* que estiman a la procedencia como la regla y la improcedencia la excepción, la carga argumentativa de la decisión que la establezca deberá ser mayor dada la naturaleza restrictiva de esta suerte de improcedencia excepcional.

Ahora bien, en base a lo anterior se concluye que, en el caso concreto resulta evidente -considerando la prueba cursante en el expediente- que, el recurrente no cuenta con legitimación activa en los términos del art. 145 del CPCo, debido a que, los actos impugnados no le afectan y por consiguiente no existe un agravio directo que amerite un pronunciamiento por parte del control competencial que ejerce este Tribunal en virtud del art. 202.12 de la CPE; correspondiendo en ese caso, declarar la improcedencia de la causa de manera excepcional, conforme a los argumentos precedentemente glosados; empero, la afirmación de la Magistrada relatora de que no existe ningún óbice o impedimento para que la Sala Plena de este Tribunal pueda hacer un análisis de los presupuestos de admisibilidad no resulta evidente por las razones precedentemente expuestas.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, el suscrito Presidente expresa su conformidad con la SCP 0027/2021 de 19 de abril, que resolvió declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso directo de nulidad formulado por Marco Antonio García Claros, con la aclaración descrita precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0027/2021

Sucre, 19 de abril de 2021

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Recurso directo de nulidad

Expediente: 30104-2019-61-RDN

Departamento: Cochabamba

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, al tiempo de firmar la SCP 0027/2021 de 19 de abril, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de declarar Improcedente el recurso directo de nulidad; sin embargo, hace conocer su posición de que el fundamento no debió referirse a la falta de legitimación activa, sino que debió basarse en que el recurso no procede contra actos y/o resoluciones de carácter general, conforme a los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTOS

II.1. El recurso directo de nulidad no procede contra actos y/o resoluciones de carácter general

Atendiendo a la naturaleza jurídica del recurso directo de nulidad, la jurisprudencia constitucional estableció, que **el recurso directo de nulidad sólo procede contra actos concretos y resoluciones que tengan carácter decisorio y definitivo, que determinen además una situación jurídica, que causen agravio, y que hubieran sido emitidas con evidente falta de jurisdicción o competencia.**

La SC 0033/2010 de 20 de septiembre, citando el AC 0046/2010-CA de 5 de abril, en un caso en el que a través del recurso directo de nulidad se impugnaron Decretos Supremos, desarrolló los tipos de control de constitucionalidad a cargo de este Tribunal Constitucional Plurinacional, señalando respecto del control competencial, que:

"...es aquel que tiene la finalidad de verificar el respeto a la garantía de la competencia plasmada en el Art. 31 de la Constitución abrogada y 122 de la Constitución vigente, para cuyo efecto, el recurso directo de nulidad es el mecanismo idóneo para controlar la vigencia de esta garantía. Entonces, el objeto de este brazo de control de constitucionalidad, se refiere a **todos los actos de naturaleza administrativa o jurisdiccional con efectos particulares que puedan afectar la citada garantía, no encontrándose dentro de su alcance por tanto, las normas de carácter general**, cuya protección encuentra cauce en el control normativo de constitucionalidad..."

En cuyo mérito, la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional declaró inadmisibile el recurso directo de nulidad, al tener por objeto la anulación del art. 5 del DS 29339 de 14 de noviembre de 2007, pronunciado por el Poder Ejecutivo, por ser una **disposición de carácter general, aclarando que en virtud a su naturaleza, las partes no pueden activar el control competencial de constitucionalidad a través del recurso directo de nulidad**, toda vez que para normas generales, la ingeniería constitucional vigente en el momento de la interposición de este recurso, diseñó el control normativo de constitucionalidad a través ya sea del recurso directo de inconstitucionalidad o en su caso, mediante el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad.

Por su parte, el ACP 0003/2013-RQ de 4 de noviembre, citando a la SCP 1013/2012 de 5 de septiembre, expuso el siguiente razonamiento:

a) El art. 144 del CPCo, está sometido a la Constitución de forma que su interpretación debe efectuarse conforme los cánones constitucionales, en este sentido cuando la Constitución establece que el control de constitucionalidad procede contra: '...todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales...', debe entenderse que no abrió dos vías paralelas para impugnar los actos administrativos



con contenido normativo, de ahí que no resulta coherente la activación del recurso directo de nulidad reconocido por el art. 202.12 de la CPE, como alternativo al previsto al del art. 202.1 de la misma Norma Suprema.

b) Una interpretación amplia en sentido de que el recurso directo de nulidad procede contra actos administrativos con contenido normativo una vez aprobados los mismos implicaría en los hechos la suspensión de normas generales que exceden el caso concreto; es decir, **la suspensión de la legislación impugnada** cuando el art. 147 del propio CPCo, establece que: 'Desde el momento de la notificación con el Recurso Directo de Nulidad, **quedará suspendida la competencia de la autoridad recurrida con relación al caso concreto**. Será nula de pleno derecho toda disposición que se dicte con posterioridad'; vale decir, prevé la suspensión de la realización de actos y no así de normativa.

c) De ahí que cuando el art. 144 del CPCo, refiere a que el recurso directo de nulidad procede contra '...toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular...', refiere en esencia a **actos administrativos aplicables a un caso concreto en el cual estén involucradas una o varias personas pero no a aquellos que tengan contenido normativo; es decir, que requieren para su efectivización de otros actos administrativos posteriores**, diferencia que conforme la jurisprudencia constitucional debe observarse en cada caso concreto de forma que no es el nombre, la autoridad de la cual emana o la forma definitivas para acreditar dicha diferencia" **(las negrillas fueron añadidas)**.

II.2. Voto Aclaratorio de la SCP 0027/2021

El recurrente interpone recurso directo de nulidad contra las Resoluciones del Consejo Universitario de la Universidad Mayor de San Simón (UMSS) RCU 23/16 y 25/17 y también contra "... todas aquellas Resoluciones que den por bien hecho los procesos de titularización en las diferentes unidades académicas, así como las Resoluciones de Consejo Facultativo de las diferentes unidades académicas que en aplicación de aquellas hubieran convocado a la titularización docente sobre la base de las cuestionadas resoluciones"; (sic) por considerar que fueron dictadas arrogándose atribuciones que corresponden al Congreso Universitario.

Al amparo del fundamento jurídico anteriormente desarrollado, la Magistrada que suscribe, considera que la SCP 0027/2021 de 19 de abril, debió analizar, el carácter o la naturaleza de las Resoluciones del Consejo Universitario RCU 23/16 y 25/17, asimismo establecer el carácter general de las mismas, ya que ambas aprobaron normas de carácter general, y de ninguna manera resolvieron actos concretos, con carácter decisorio y definitivo que causen agravio directo al accionante, como exige para la procedencia del recurso directo de nulidad, el cual, al formar parte del control constitucional competencial, no es pertinente que se pronuncie sobre disposiciones cuyo contenido es esencialmente normativo, como sucede en el presente caso, en que el objeto de impugnación son dos Resoluciones emitidas por el Consejo Universitario de la UMSS, que aprobaron diferentes reglamentos para su cumplimiento general.

En consecuencia, las indicadas Resoluciones no constituyen actos administrativos aplicables a un caso concreto en el cual estén involucradas o agraviadas una o varias personas, y por ende, tampoco está involucrado y menos agraviado el recurrente, lo que determina su improcedencia.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, considera que el fundamento de la SCP 0027/2021 de 19 de abril, para declarar la Improcedencia del recurso directo de nulidad, debió basarse en el Fundamento Jurídico de que dicho recurso es de carácter competencial, no procede contra las resoluciones de carácter general, como son las resoluciones impugnadas, por ello, en el marco del desarrollo y la jurisprudencia constitucional contenida en el Fundamento II.2 del presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0027/2021 (viene de la pág. 3)



Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



**AUTOS CONSTITUCIONALES
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2021)**

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO**

Sucre, 26 de enero de 2021

SALA PLENA**Magistrada: Msc. Georgina Amusquívar Moller****Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley****Expediente: 34409-2020-69-CCP****Departamento: La Paz**

La suscrita Magistrada tiene a bien aclarar el voto por el cual expresó su acuerdo con la decisión adoptada en el Auto Constitucional Plurinacional 0001/2021-RQ de 26 de enero, que declara NO HA LUGAR el recurso de queja interpuesto por Jeanine Añez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia; y en consecuencia, CONFIRMAR el AC 0135/2020-CA de 5 de agosto, a través del cual la Comisión de Admisión de este Tribunal rechazó la consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley 696/2019-2020, denominado "LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES DE FOMENTO A LA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA E INFORMADA DE PLASMA HIPERINMUNE DE PACIENTES CON CORONAVIRUS (COVID-19)".

I. ANTECEDENTES

El AC 0135/2020-CA de 5 de agosto, determinó el rechazo de la consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley 696/2019-2020 por ausencia de legitimación activa en la autoridad consultante al tener por evidente en definitiva que el citado Proyecto no se originó en el Órgano Ejecutivo por entonces presidido por la recurrente. Sin embargo, interpuesto el recurso de queja por parte de esta última, la misma alegó que, se aplique al presente caso el razonamiento desarrollado en el AC 0027/2020-CA de 11 de febrero, que en un caso análogo sí admitió su legitimación bajo el argumento de la imposibilidad de exigir extremados formalismos que impidan la materialización y efectividad de los derechos constitucionales, debiendo prevalecer el derecho sustancial por sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el caso.

El ACP 0001/2021-RQ de 26 de enero, objeto del presente Voto Aclaratorio, desestima la vinculatoriedad del alegado AC 0027/2020-CA al presente caso, sosteniendo disanalogía de supuestos fácticos por cuanto: *"...en la citada Resolución Constitucional se concluyó que la Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, contaba con legitimación activa para formular la consulta de control previo de constitucionalidad del citado Proyecto de Ley, debido a que la iniciativa de la Ley se generó en el Órgano Ejecutivo y que en base al trabajo coordinado y conjunto realizado por los Órganos Ejecutivo y Legislativo, puso ser planteada válidamente por cualquiera de ellos (...)*

En el caso presente, la Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, no mencionó ni acreditó en su memorial de consulta de control previo de constitucionalidad, que la iniciativa del Proyecto de ley mencionado, tuvo su origen en el Órgano Ejecutivo, sino solo indicó que: '...la legitimación activa para el Presidente o la Presidenta del Estado, no puede reducirse solamente a los casos en los que el Proyecto de Ley tuvo su origen en el Órgano Ejecutivo...'

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO

Conforme lo anterior, la suscrita Magistrada tiene a bien expresar que si bien se encuentra de acuerdo con declarar "no ha lugar" el presente recurso de queja, y por consiguiente confirmar el rechazo de la presente consulta con el fundamento de que en efecto no concurre legitimación activa en la consultante ahora recurrente conforme se tiene referido supra, no comparte el criterio por el cual el ACP 0001/2021-RQ desestima el argumento de esta última respecto de la vinculatoriedad del AC 0027/2020-CA, a través del cual en un caso análogo se admitió su legitimación activa como Presidente del Estado, para interponer una consulta de control previo de constitucionalidad de Proyecto de Ley, en base a consideraciones argumentativas de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En todo caso, tendría que señalarse a la ahora recurrente que por previsión del entendimiento jurisprudencial establecido en la SCP 646/2012 de 23 de julio, que sostiene que: *"...la Comisión de*



*Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, **no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática***” (énfasis añadido); el invocado AC 0027/2020-CA no goza aún de la calidad de cosa juzgada material, es decir, que aún puede su criterio de admisión ser reanalizado e incluso cambiado por el pleno de este Tribunal, el cual aún no se pronunció sobre el fondo de la consulta cuya admisión se dispuso a través del invocado Auto Constitucional, en base a lo cual carece de vinculatoriedad.

En ese sentido, la suscrita considera que el ACP 0001/2021-RQ debió aclarar dicho extremo a fin de no generar confusión acerca de la vinculatoriedad de un fallo constitucional que no cuenta con la calidad de cosa juzgada material, pues el entendimiento efectuado para proceder a su admisión aún no cuenta con un pronunciamiento por parte del Pleno de este Tribunal, mismo que en mérito al entendimiento jurisprudencial citado en el párrafo precedente, tiene la facultad de revocar la admisibilidad dispuesta por la Comisión de Admisión.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas, la suscrita considera que el análisis de la vinculatoriedad del AC 0027/2020-CA invocada por la autoridad recurrente, no debió efectuarse en base a un análisis comparativo de supuestos fácticos (análisis de fondo), sino desestimando la procedencia de dicho tipo de análisis en base a la ausencia de calidad de cosa juzgada material en el aludido fallo constitucional.

Por las razones expuestas, la Magistrada que suscribe el presente Voto Aclaratorio al Auto Constitucional Plurinacional 0001/2021-RQ de 26 de enero, considera que para la resolución de rechazo del presente recurso de queja debió asumirse el análisis glosado supra.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MSc. Georgina Amusquívar Moller
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO****Sucre, 23 de marzo de 2021****SALA PRIMERA****Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Acción de amparo constitucional****Expediente: 27590-2019-56-AAC****Partes: Sandra Cristina de Souza Kublik contra Elva Terceros Cuéllar y Rufo Nivardo Vásquez Mercado, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental.****Departamento: Santa Cruz**

La suscrita Magistrada, manifestó su conformidad con el ACP 0002/2021-ECA de 23 de marzo -objeto del presente Voto Aclaratorio-, al estar de acuerdo con la determinación central asumida de declarar **ha lugar en parte** la solicitud de complementación y enmienda a la SCP 0609/2019-S1 de 24 de julio, presentada por Patricia Farfán López en representación legal de Sandra Cristina de Souza Kublik, a cuyo efecto se complementó dicha Sentencia Constitucional Plurinacional únicamente en sentido de dimensionar sus efectos, dejando subsistentes los actos y resoluciones que se hubiesen pronunciado en cumplimiento de la inicial concesión de tutela dispuesta por la Jueza Pública Civil y Comercial e Instrucción Penal Primera de San José de Chiquitos del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, que dejó sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S^a2^a 47/2018 de 22 de agosto; sin embargo, la suscrita Magistrada difiere de los fundamentos empleados en el citado Auto Constitucional Plurinacional, aspecto sobre lo cual recae el análisis del presente Voto Aclaratorio.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

En el marco de lo descrito precedentemente, debe señalarse que, a criterio de la suscrita Magistrada, la jurisprudencia constitucional respecto al dimensionamiento de los efectos de los fallos constitucionales, fue bastante clara en establecer que dicha posibilidad puede ser determinada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en función a la facultad previsor que ostenta a partir de lo establecido en el art. 28.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), para lo cual resulta necesario realizar un análisis en cada caso de los aspectos particulares presentes en el mismo que hagan factible dicha determinación, misma que además es de aplicación excepcional, como claramente lo definió la jurisprudencia a través de las SSCC 0595/2010-R de 12 de julio y 0819/2010-R de 2 de agosto, ambas también citadas en el Auto Constitucional Plurinacional objeto de aclaración, entendimiento a partir del cual debe tenerse en cuenta, que es en función a la consideración de las particularidades de cada caso y la aplicación excepcional de la misma, las que en definitiva determinarán en cada caso concreto la procedencia o no del dimensionamiento.

En función a lo referido y teniendo en cuenta que lo aludido se constituye en el parámetro principal para determinar la aplicación del dimensionamiento de los efectos de los fallos constitucionales; en el caso concreto, si bien la suscrita Magistrada se encuentra de acuerdo con el dimensionamiento tal como fue dispuesto y con los efectos que ello implica; no obstante, no concuerda con los argumentos empleados para ello.

Con base a lo mencionado, para este despacho el caso presenta circunstancias particulares que hacen factible la posibilidad de determinar el dimensionamiento de los efectos de la SCP 0609/2019-S1 de 24 de julio, centrándose dicha determinación en el hecho claro y contundente del daño irreparable e irremediable que se ocasionaría al proceso si en el caso no se considerara la verdad material suscitada luego de la concesión de tutela establecida por la Jueza de garantías, generando ello evidentemente aún mayor inseguridad jurídica con la consecuente lesión a derechos fundamentales, pues en función a esta inicial determinación que condujo a la emisión de un nuevo fallo agroambiental, que no solo consideró lo establecido en su momento por la indicada autoridad de garantías, sino también nuevos actuados como el Informe Técnico TA-DTE 30/2019 de 22 de mayo, emitido por el Departamento



Técnico del Tribunal Agroambiental y que fuera solicitado de oficio por los entonces Magistrados relatores de dicho ente especializado, a fin de establecer de forma concreta la existencia o no de sobreposición dentro del expediente agrario 56574 denominado "Guayacan" al predio "Las Parabas", en cuyo resultado y además del exhaustivo análisis realizado en la oportunidad, dio lugar a que la demanda contenciosa administrativa sea declarada probada anulando en consecuencia la Resolución Administrativa (RA) RA-SS 1999/2014 de 14 de octubre, hasta la elaboración del informe en conclusiones del proceso de saneamiento del predio "Las Parabas", proceso que a partir de lo determinado se entiende continuó desarrollándose generando en ese sentido nuevas actuaciones, lo que da cuenta de la existencia de un derecho ya consolidado, el cual se circunscribe en la decisión asumida dentro de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la hoy solicitante de complementación y enmienda.

En base a lo expuesto, a consideración de la suscrita Magistrada, en efecto corresponde dimensionar los efectos de la denegatoria manteniendo firme la nueva Sentencia Agroambiental Plurinacional; empero, en consideración a las particularidades que presenta el caso conforme fue referido anteriormente.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien se encuentra de acuerdo con la determinación central asumida, considera pertinente realizar las aclaraciones correspondientes de la forma señalada precedentemente.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



Avenida del Maestro N° 300



(+591-4) 64-40455



(+591-4) 64-21871



www.tcpbolivia.bo



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia